

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,  
fundado el 31 de agosto de 1910

**MAYO 2023**

**NÚM. 1350 • AÑO 113°**

# ÍNDICE GENERAL

## ***SALAS REUNIDAS***

### ***DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00030**  
La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Ailyn de los Ángeles  
Batista Mata..... 3
- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00031**  
Ruth Esther D´ Oleo Puig y compartes. Vs. Elizabeth Rodríguez  
Montero y compartes. .... 13

## ***PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL***

### ***Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0909**  
Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la  
Construcción (FOPETCONS). Vs. Constructora Bisonó, C. por A..... 37
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0910**  
Federico Lalane José. Vs. Junta del Distrito Municipal de  
Arroyo Barril. .... 45
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0911**  
Luis Rafael Ríos Virla y Juan Carlos Gómez Urdaneta. Vs.  
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana..... 49
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0912**  
Ana Celia Lora y Pedro Antonio Vargas. Vs. Lilian Mercedes  
Jiminián Salcedo. .... 61
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0913**  
José Manuel Febles Díaz. Vs. César F. Ramos Ovalle y compartes. .... 71



- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0914**  
Altagracia Cecilia Estévez. Vs. Zunprex Financiam, S. R. L y compartes..... 80
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0915**  
Transporte Lesly, S.R.L. Vs. Importadora K & G, S.A.S..... 92
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0916**  
Altagracia Miguelina Pujols Castillo y Seguros Universal, S. A. Vs. José Miguel Frías..... 104
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0917**  
Liv Carolina Velásquez Reyes. Vs. Julio A. Brea Guzmán y compartes..... 117
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0918**  
Graziella Motta y Pierpaolo Radice y Pierpaolo Radice. Vs. Marisol Almonte Polanco. .... 122
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0919**  
Francisco Sierra y Diana Leticia Sierra Sierra. Vs. Carolina Elizabeth Sierra Sierra y Patricia Elvira Sierra Sierra. .... 129
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0920**  
Rafael Emilio Soto Báez. Vs. Pedro Tomás Solano Martínez. .... 137
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0921**  
Hipócrates Rhildwinm Sánchez Soto y compartes. Vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. .... 141
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0922**  
María de los Ángeles Mateo Valdez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 147
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0923**  
Crisfer Inmobiliaria, S.A. Vs. Manuel Antonio Zapata y Johanna del Carmen Peña..... 154

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0924**  
Alex Francisco Lajara Rodríguez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). ..... 168
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0925**  
Santa Altagracia Valdez Andújar. Vs. Ferretería Maderera Central, S.R.L..... 176
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0926**  
Ana Germania Munday Martínez. Vs. Anneris Camilo Jiménez..... 184
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0927**  
Cooperativa de Servicios Múltiples San José Incorporada. Vs. Oneida Maritza Núñez Rodríguez y Luz del Carmen Rodríguez. .... 189
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0928**  
Miguel Ángel González González. Vs. Ernestina Sepúlveda Martínez. .... 195
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0929**  
María de los Ángeles Rodríguez Cedeño. Vs. Geovanna Carrión Pio. .... 200
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0930**  
Juan Gutiérrez Báez. Vs. Esteban Agustín Santana Durán..... 204
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0931**  
Constructora Xamix, S. A., (Contruxa). Vs. Hic Industrial Constructora, S.R.L. .... 211
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0932**  
Félix R. Moreta Familia y Any E. Méndez Comas. Vs. J. Fortuna Constructora, S.R.L. .... 219
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0933**  
Julio Alberto Belliard Vargas. Vs. Leonel Sosa Jiménez. .... 226
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0934**  
Cap Cana, S. A. Vs. Kendall Proyectos Inmobiliarios, S. R. L. .... 233

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0935**  
Sistema Profesional de Seguridad (SIPROS). Vs. Minerva  
Lara Aybar. .... 244
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0936**  
Reyes Beltre Valdez. Vs. Seguros Sura, S. A. y Manuel Topo Creto. .... 251
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0937**  
Richard Samuel Betancourt Ortiz. Vs. Ysaura González  
Mauricio de López y Andrés López Trinidad. .... 259
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0938**  
Miguelina Reyes Brand. Vs. Federico Vásquez Trinidad. .... 265
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0939**  
Alfredo Martínez. Vs. Kelvin Carmona Méndez y Yeimi  
Anita Sención. .... 273
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0940**  
Carlos Enrique Dujarric Lajud. Vs. Rosalinda Toribio (a) Cándida. .... 285
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0941**  
Doperco, S. R. L. Vs. Protex Latinoamericana, S. A. .... 291
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0942**  
Evander Eduardo Campagna y Zaidy Alexandra Sadhalá de  
Campagna. Vs. Eduardo del Carmen Grullón Núñez. .... 297
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0943**  
Inmobiliaria Gerardino, S. A. Vs. Teresa García de la Rosa. .... 303
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0944**  
Juan Antonio de Jesús Bencosme B. y Bencosme Motors,  
S. R. L. Vs. José Manuel Fernández Estévez. .... 316
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0945**  
Manuel Emilio Valenzuela del Rosario. Vs. Milcíades de los  
Santos Alcántara. .... 322

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0946**  
Ramón Jiménez Peralta. Vs. Tosalet Inversiones S. R. L y Elizabeth Jawaid. .... 327
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0947**  
Karina Jiménez Durán. Vs. Corporación de Crédito Toinsa y Juan Marcos de Andrada Aponte..... 334
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0948**  
Héctor Wilfredo de Beras Paredes. Vs. Comercial Ramírez, S. R. L. .... 342
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0949**  
Luisanna Evangelista Díaz. Vs. Robinson Neftaly Bruno Castillo..... 349
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0950**  
Arcadio Prado. Vs. Nelson de Jesús Rosario Brito y Humberto Veras Tatis. .... 354
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0951**  
Aridio Guzmán Auto Import, S.R.L. Vs. Kaira Rosmil Santiago Martínez. .... 359
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0952**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Miguel Andrés Cruz Jiménez. .... 367
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0953**  
Julio César Pierre David. Vs. Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A. .... 377
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0954**  
Manuel Antonio Núñez Serrano. Vs. José Dolores Comprés Henríquez. .... 386
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0955**  
César Florentino. Vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). .... 393
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0956**  
Jinete Margarita Ortiz Marrero. Vs. Julio César Santiago Peña..... 399

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0957**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDEESTE). Vs. Patricia Ramírez. .... 408
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0958**  
Cirilo Cuevas Caro. Vs. Manuel Emilio Pinales. .... 420
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0959**  
Grupo Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena). Vs. Eurick José  
Quezada Peralta..... 426
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0960**  
Heriberto Manuel Pérez Burgos y María Antonia de la Cruz  
Lagoa. Vs. Groupe Santa María, S. A..... 433
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0961**  
Pedro Beras y compartes. Vs. Raúl Ernesto González Hernández. .... 442
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0962**  
Carolin Mariel Mena Vargas. Vs. Roony Brito Pichardo. .... 451
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0963**  
Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este). Vs.  
Luz María Montero Encarnación y compartes..... 456
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0964**  
Empaques Plásticos, S.R.L., (IDEPLAS). Vs. Alco High Tech  
Plastic, S.R. L. .... 466
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0965**  
Seguros La Internacional S. A. Vs. Félix Antonio Mora González  
y Ángel Santiago Pimentel Francisco. .... 473
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0966**  
Suk Yien Ana Cristina Sang Ben. Vs. Edys Nelson Medina  
Pérez, Deysi Florián Trinidad y Yahaira Nova Feliz. .... 484
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0967**  
Gerardo Alfonso Mera Hernández. Vs. Nelson Antonio Cerda. .... 497

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0968**  
Julia Brook Yan. Vs. Negocios e Inversiones F & A, S.R.L..... 505
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0969**  
Rosa de Jesús Reyes Abreu y Carlos Ramón Reyes Abreu. Vs.  
Cruz Emilia Frías Boz de Rodríguez. .... 510
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0970**  
Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte. Vs.  
Equimmof, S. R. L. .... 515
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0971**  
Jioliber de Jesús Medina Fernández y Seguros Banreservas,  
S. A. Vs. Juan Manuel Polanco Puello. .... 521
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0972**  
Carlos Alfonso Almonte Espinosa y La Colonial de Seguros  
S.R.L. Vs. Dominga Pimentel. .... 529
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0973**  
Santo Freddy Valdez Valdez. Vs. Olga Meregilda Cuevas Amador. .... 537
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0974**  
Santos Araujo Amparo. Vs. Juana Muñoz de Profeta..... 543
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0975**  
Aracelis Espinosa Méndez. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 549
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0976**  
Constructora Elam's, S.R.L. Vs. José Luis Polanco y Bryan José  
Polanco. .... 555
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0977**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Gilberto Alquímedes Peralta  
Leonardo y Yosiris Vázquez Cruz. .... 566
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0978**  
Frank Félix Pichardo Manzano. Vs. Carmen Nury Beato Mejía. .... 572
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0979**  
Sixto de Aza del Rosario. Vs. Julio César Cabrera Ruiz. .... 579

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0980**  
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes. Vs.  
Víctor Manuel Rojas y Carlos José Bonilla. .... 584
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0981**  
Andy Ranch. Vs. Sociedad General de Autores, Compositores y  
Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom). .... 589
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0982**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Omar Lugerio Ortiz Peguero  
y compartes. .... 596
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0983**  
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Donatila Vásquez Florián. .... 604
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0984**  
Napoleón Fco. Marte Cruz. Vs. Josiam Auto Paint, S. R. L. y  
Silvia Patricia Cruz Batista. .... 612
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0985**  
Julio Cury. Vs. Costasur Dominicana, S. A. .... 622
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0986**  
Wilson Ferreras García. Vs. Ramona Antonia Mateo Lapaix y  
Mercedes Yocasta  
Mariñez Rosario. .... 630
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0987**  
Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). Vs.  
Laboratorios Alfa, S. R. L. .... 641
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0988**  
Oscar Omar Bonet Cepeda. Vs. Xavier Alexander Batista García. .... 646
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0989**  
Rogelio Castillo Díaz y Nouel de los Santos Infante Guzmán.  
Vs. Verónica M. Hernández Marte y Seguros Sura. .... 654
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0990**  
Eligio Antonio Rodríguez Vázquez. Vs. Biodental, Dr.  
Sánchez Jorge, E.I.R.L. .... 659

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0991**  
Whitman Rodríguez Almánzar y Zunilda del Carmen Almánzar.  
Vs. Candy Elizabeth y compartes. .... 676
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0992**  
Juan Francisco Ureña Abreu. Vs. Arileyda González Mendoza. .... 684
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0993**  
Francisco de Jesús Florián Recio. Vs. Balbino Florián Recio y  
compartes. .... 696
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0994**  
Liselotte Josefina Espinosa de Sanquintín. Vs. Rafael Cinencio  
Obdulio López Monegro. .... 703
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0995**  
Claudia Méndez de Eliav. Vs. Oded Ezra Eliav. .... 711
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0996**  
Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L. (RENAVA). Vs.  
Arellys Altagracia Cambero. .... 717
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0997**  
Lucia Arias Castillo. Vs. Dimas Hernani Bobea de Marchena  
y compartes. .... 723
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0998**  
Seguros APS, S. A. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). .... 733
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0999**  
Clínica Altagracia, S.R.L. y María Sobeída Decena Calcaño.  
Vs. María Sobeída Decena Calcaño y Seguros Sura, S. A. .... 742
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1000**  
Luis Manuel Núñez Santos. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. .... 759
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1001**  
Enmanuel Rodríguez Rodríguez y compartes. Vs. Esteban  
Taveras Sánchez y Oscar David Torres Torres. .... 766



- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1002**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte).  
Vs. Carlos Higinio Socorro Jiménez y Mercedes Socorro Jiménez. .... 774
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1003**  
Marcos Geraldo. Vs. Meyber Yoena Grimotes Bonilla. .... 785
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1004**  
Agencia de Vehículos Esteban Auto, S. R. L. y Esteban García.  
Vs. José Manuel Duarte Pérez. .... 789
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1005**  
La Colonial, S. A. Vs. Blemings Tomás Núñez Cabrera. .... 795
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1006**  
Alberto Valdez Olivier y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs.  
Gabino de los Santos Dipré y compartes. .... 806
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1007**  
Freddy William Vargas Matos e Inmobiliaria Freddy, S.R.L. Vs.  
José Francisco Taveras Santos y Pablo Miguel Taveras Mesa. .... 817
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1008**  
Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., y David E. Espinal  
Hernández. Vs. Jeison Antonio Gutiérrez Mojica y compartes. .... 825
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1009**  
Carlos Juan Almonte Rodríguez y compartes. Vs. Roandy  
Altagracia Miranda Mejía. .... 834
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1010**  
Benjamín Benoit y compartes. Vs. Francisca del Rosario Frías  
Reyes y compartes. .... 841
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1011**  
Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.  
Vs. Sofigest Dominicana, S.R.L. .... 848
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1012**  
Constructora Comercial Metropolitana, S.R.L., y Grupo  
Compañía de Inversiones, S. A. Vs. Altagracia Doly Blanco Peña. .... 857

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1013**  
Miguelina Reyes Brand. Vs. Federico Vásquez Trinidad. .... 866
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1014**  
Dismardi Rosario y compartes. Vs. Eddy Benjamín Quiroz. .... 874
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1015**  
Clara B. Gratereaux y Juan Padilla. Vs. Dulio Duval Aco y  
Maxine Aquino. .... 883
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1016**  
Manuel García Beltré y Gildelisa Cabrera Valdez. Vs.  
Altagracia Reyes Sergent. .... 891
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1017**  
Pedro Germán. Vs. Francisco Fernández Almonte. .... 896
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1018**  
Edeeste Dominicana, S. A. Vs. Wander Natanel María Rosario  
y Nancy Rosario Guinea. .... 901
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1019**  
Norberto Acosta Sena. Vs. Julio E. González Díaz y Richard  
Ferrerías Segura. .... 907
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1020**  
Josmary del Pilar Sosa. Vs. Venilda Lanfranco Núñez. .... 912
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1021**  
Jesús Jiménez Sandoval. Vs. José Agustín Salazar. .... 917
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1022**  
Ana Hilda Ferreira Liriano. Vs. Daniel José Liriano Mata. .... 922
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1023**  
Tamara Eilyn Martínez Piña. Vs. Speed Auto Import, S. R. L. .... 928
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1024**  
Pedro Germán. Vs. Francisco Fernández Almonte. .... 934

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1025**  
Miguel Ramón de Óleo e Ingrid Magnolia de Óleo. Vs.  
Carlixta Patricio de los Santos..... 938
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1026**  
Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A y compartes. Vs.  
Cooperativa de Servicios Adepe (Coop - Adepe). ..... 943
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1027**  
Altagracia María Serrano. Vs. Germán María Bidó y Teodora  
Ureña Ulloa..... 950
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1028**  
James Theodore Grimwade. Vs. Rite-Aid Hdqtrs Corporation..... 958
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1029**  
CP Construcciones Planificadas, S. R. L. y Héctor Alberto  
Bretón Sánchez. Vs. Maribel Antonia Pichardo Rodríguez..... 966
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1030**  
Silver Lake Investments, S. A. Vs. Consorcio Energético Punta  
Cana-Macao, S. A. (CEPM). ..... 972
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1031**  
Lorenzo Decamps Fabián. Vs. Maritza Montero. .... 976
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1032**  
Confesor Aquino Lebrón. Vs. Catalina Rosario Polanco. .... 981
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1033**  
Dr. Elizardo Pérez Espinosa, S. R. L. (Elipesa). Vs. Oficina  
Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI)..... 986
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1034**  
Luís Radhames Minier Pérez. Vs. Israel Aquino Montero. .... 992
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1035**  
Héctor Julio Santos. Vs. Ricardo Castillo Mateo..... 998

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1036**  
Dupuy Barceló & Co., S.R.L. y compartes. Vs. Mapfre BHD Seguros, S. A. y Rones Finos del Caribe S. A. .... 1003
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1037**  
Empresa Excavador EPSP, S.R.L. y compartes. Vs. Crucita Marte y compartes. .... 1011
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1038**  
Arconim Constructora, S. A. Vs. Marcia Josefina Díaz Castillo. .... 1018
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1039**  
D' León y Asociados, S. R. L. Vs. Antonio Marrero. .... 1025
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1040**  
Ramiro Rafael Sosa Espinal y compartes. Vs. María Isabel Rodríguez. .... 1033
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1041**  
José Gabriel Valerio Reinoso. Vs. Ramón Jovanne Mora Reyes y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. .... 1047
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1042**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Vs. Carolina Feliz. .... 1055
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1043**  
José María Peña. Vs. Consorcio Azucarero Central, S. A. .... 1066
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1044**  
Milagros Valentina Domínguez de Cruz. Vs. Ysabel Cristiana Concepción Jiménez de Holguín. .... 1076
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1045**  
Williams Rafael Jáquez Collado. Vs. José Ramón Cabrera Cruz. .... 1084
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1046**  
Centro Médico Monumental, S. R. L. Vs. Group Z Healthcare Products Dominicana, S. R. L. .... 1091

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1047**  
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).  
Vs. Alberto Mejía González. .... 1098
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1048**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte  
Dominicana, S. A.) Vs. Evelise del Carmen Zapata Collado. .... 1107
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1049**  
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs.  
Teodoro de Jesús y compartes..... 1118
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1050**  
Seguros Universal, S. A. y compartes. Vs. Brailin Suarez y  
Leslie Carla Pérez. .... 1126
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1051**  
Genry Rafael Fernández Pimentel y compartes. Vs. Inversiones  
Lunar, S. R. L. (Hotel Royalton Punta Cana Resort & Casino). .... 1134
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1052**  
Paraíso Tropical, S. A. y Punta Perla Caribbean Golf Marina &  
Spa, S. A. Vs. Shawstar Limited. .... 1143
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1053**  
Alcibíades Francisco Ovalle Núñez. Vs. Helados Bon, S. A. .... 1150
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1054**  
Paraíso Tropical, S. A. y Punta Perla Caribbean Golf Marina &  
SPA, S. A. Vs. Alan Roland Bonner y compartes. .... 1158
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1055**  
Rones Finos del Caribe, S.R.L. y Ron Barceló, S.R.L. Vs. Dupuy  
Barceló, S.R. L. .... 1164
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1056**  
Ramón Madé Montero. Vs. César Stiwar Fulcar Lorenzo y  
compartes..... 1171

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1057**  
Donny José Alcequiez Martínez. Vs. Yenni Adalgisa Llenas  
Martínez y compartes..... 1178
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1058**  
Rosario Henríquez Ramos y compartes. Vs. Danilo Báez  
Maindre..... 1188
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1059**  
Grupo Ramos, S. A. Vs. Edwin José García Hilario. .... 1203
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1060**  
Pueblo Viejo Dominicana Corporation. Vs. Virgilio Monegro. .... 1209
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1061**  
Luis Obdulio Beltré Pujols y Transportes de Combustibles  
Estracom, S. R. L. Vs. Omar A. Báez Fernández..... 1214
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1062**  
Ayuntamiento del Municipio de La Vega. Vs. María Teresa  
Pimentel Soriano. .... 1221
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1063**  
Grupo Alto Real, S. R. L. Vs. Servicio de Vigilancia Profesional,  
S. R. L. (Serviproসা). .... 1228
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1064**  
Christopher Andrés Ventura Jiménez. Vs. Luis Alberto Peña  
Padilla y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. .... 1238
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1065**  
Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara. Vs. Nelson  
Radhamés Vidal Roa. .... 1249
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1066**  
Pablo E. Lebrón Valdez. Vs. Rosa Alexandra Castro Estrado..... 1258
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1067**  
Petronila Hernández Álvarez. Vs. José Osvaldo Rodríguez  
Hernández. .... 1263

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1068**  
Ronald Gibson Santana. Vs. Barbara Jacqueline Acosta Solano y Maireni Peguero Acosta. .... 1270
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1069**  
Clidia Román. Vs. Juan Altagracia Castillo María. .... 1275
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1070**  
Importación y Exportación Fesagroilis E.I.R.L., y Félix Antonio Díaz. Vs. Robert Haskins y Dionesey Díaz. .... 1282
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1071**  
Viola del Carmen Rosa Contreras Vda. Cotes. Vs. Erick Miguel Cotes Cordero y África Ivette Cotes Cordero. .... 1287
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1072**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Leoprajida Sánchez Ramírez..... 1294
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1073**  
María Miguelina Valdez Aquino. Vs. Seguros Banreservas, S. A y compartes. .... 1306
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1074**  
Pilar Marrero Soriano y compartes. Vs. Manuel Emilio Marrero Soriano y compartes..... 1314
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1075**  
Javier Antonio Brito Ovalles. Vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos..... 1320
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1076**  
Miguel Ángel Mercedes Valdez. Vs. Tammy Cecilia Alcántara López. .... 1327
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1077**  
La Colonial de Seguros, S. A. y Ana Cristina Mejía. Vs. Carolina Severino Travieso..... 1335

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1078**  
Regam Investments, S.R.L. Vs. Buenventura Florencio Bastardo,  
Mildred Margarita Ferry Almodóvar y compartes. .... 1342
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1079**  
Walfran Gabriel Recio Jiménez y Santo Domingo Motors, S.A.  
Vs. Anyela Keilan Arnaud Díaz. .... 1354
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1080**  
Pedro Antonio Herasme Rivas y compartes. Vs. Juan Manuel  
Herasme Urbáez y compartes. .... 1365
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1081**  
Ivonne Beatriz Montero e Yndira del Rosario Montero. Vs.  
Guarionex Antonio Martínez y compartes. .... 1376
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1082**  
Constructora Escaño, S.R.L. Vs. Consultora y Constructora  
Escaño & Carvajal, S.R.L. y compartes. .... 1385
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1083**  
Juan Etanislao Brito Mendoza. Vs. Santiago Bienes Raíces,  
S.R.L. (SABICA). .... 1396
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1084**  
Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por S., y  
Modesta Francisco. Vs. Martina Villalona Morel. .... 1407
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1085**  
Fátima del Rosario Medina. Vs. Félix Contreras De León. .... 1417
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1086**  
Damaris Leonor Carmelina Espejo. Vs. Inmobiliaria Berding,  
S. R. L. .... 1422
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1087**  
Financiera del Este, S.R.L. Vs. Dolores Jiménez y compartes. .... 1430
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1088**  
José Luis Bisonó Leclerc. Vs. José Luis Bisonó Gómez. .... 1442



- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1089**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDE-ESTE). Vs. María C. Cuevas de García. .... 1446
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1090**  
José Enrique Sosa Sánchez y compartes. Vs. Bernardo Zorrilla  
y compartes. .... 1452
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1091**  
Silvia María García Cordero. Vs. Junta Distrital del Distrito  
Municipal de Jínova. .... 1463
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1092**  
Leonardo Rafael de la Altagracia Soler Lázala. Vs. Israel  
Aquino Montero. .... 1467
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1093**  
José Guillermo Peralta Peralta y compartes. Vs. Erikson  
Francisco Pérez Núñez. .... 1474
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1094**  
Gisela Canela, Yelissa Surriel Canela y Yaritza Gisselle Surriel  
Canela. Vs. Santiago José Zorrilla. .... 1489
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1095**  
Grupo Dos, S.R.L. Vs. 3 T Company, S.R.L. .... 1496
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1096**  
Jacoba Vásquez del Orbe. Vs. Grysel Ogando Lizardo y  
Estefany Ogando Lizardo. .... 1502
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1097**  
Héctor Rafael Nina Bernal y Vianly Nairoby Pérez García.  
Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. .... 1516
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1098**  
José Miguel Morillo Acosta. Vs. Mariano Guzmán Ramos y  
compartes. .... 1525

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1099**  
Juan María Martínez y compartes. Vs. Jonathan Chacón Luna  
y Rudilena Jiménez González..... 1533
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1100**  
Rafael González. Vs. Sandra Josefa Haywood Stapleton y  
Thelma Antonia Haywood Stapleton..... 1543
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1101**  
Producciones Canadá. Vs. Empresa Distribuidora de  
Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 1549
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1102**  
Julián de la Rosa Guzmán y compartes. Vs. Carlos Julián Brens  
Facenda y compartes..... 1557
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1103**  
Alexander Manufacturing Company, S. A. Vs. Centro de  
Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA). ..... 1565
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1104**  
María Belkis Pichardo Tavárez. Vs. Elvio Domingo Mallol  
Martínez. .... 1571
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1105**  
Arconim Constructora, S.A. Vs. Alexander Arjona Báez y  
María Elisa Amador de Arjona..... 1576
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1106**  
Elizabeth Labour Florián y compartes. Vs. Queni Antonio  
Labour Cáceres. .... 1585
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1107**  
Dioseni Domínguez Ciprián. Vs. Diógenes Thomas Houghton..... 1594
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1108**  
Héctor Miguel Ortiz Guerrero. Vs. Milossis del Milagro Liriano  
Rodríguez..... 1604
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1109**  
Christian Groch Sánchez Pérez. Vs. Adalgisa González Sandoval. .... 1610

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1110**  
Gert Friedrich Ralf Meinhof. Vs. María Teresa Silverio Domínguez..... 1618
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1111**  
Fulvio Antonio Cabreja Domínguez. Vs. Fausto de Jesús Lora Marte y Héctor Manuel Lora Marte..... 1628
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1112**  
Omar Rigoberto Díaz Céspedes. Vs. María Isabel Marques Liso. .... 1636
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1113**  
Ángela Altagracia Rodríguez Acosta. Vs. Flor Ángel Rodríguez Acosta. .... 1646
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1114**  
Félix Aza Trinidad. Vs. Inversiones Bancola, S. R. L..... 1652
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1115**  
Andrés Trinidad Mejía y compartes. Vs. Leonardo Trinidad Reyes y compartes..... 1657
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1116**  
Auto Seguro, S. A. Vs. Wilfredy Montilla Hernández. .... 1714
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1117**  
Félix Francisco Cordero y Eulalia Ysabel Mendoza de Cordero. Vs. Josefina del Carmen Rondón Rojas. .... 1720
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1118**  
Jorge Mora Rodríguez. Vs. Gloria Ramona Vargas. .... 1726
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1119**  
Héctor Osiris Fernández Fortuna. Vs. Anyela Cuevas Sabet..... 1737
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1120**  
King Sport, S.R.L. Vs. Héctor Nahum Peña García..... 1745
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1121**  
Algimira Alduey Guerrero y compartes. Vs. María Elena Morla de Alduey. .... 1751

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1122**  
Mercedes Alcántara Oviedo y compartes. Vs. Verónica M. Suero Solano..... 1760
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1123**  
Seguros APS, S.R.L. Vs. Cristian Yaggel Ruviera Merejo. .... 1769
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1124**  
Faisar Tirso Ramírez Peralta y compartes. Vs. Loto Real Cibao, S. A., (LOTO REAL). .... 1777
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1125**  
Enlil Alberto Núñez Valdez. Vs. Eco Petróleo Dominicana S.A. .... 1784
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1126**  
Isabel Patricia Fernández-Peix Pellerano y Manuel de Jesús Fernández-Peix Pellerano. Vs. Brian Andrés Jiménez. .... 1797
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1127**  
José Enrique Ducoudray Núñez. Vs. Aparta Hotel Plaza Naco, S.R.L. .... 1804
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1128**  
Babar Jawaid. Vs. Juan Alejo Cambero Pichardo. .... 1811
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1129**  
Patria Compañía de Seguros, S. A. Vs. Víctor Peña Morales. .... 1819
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1130**  
La General de Seguros. Vs. José Miguel Ortiz Feliz. .... 1826
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1131**  
Manuel Mariano Marte y Seferino Hernández Hernández. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 1837
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1132**  
Mi Casa Gas, S.R.L. Vs. Miriam Moronta Peralta de Pérez. .... 1844
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1133**  
Lorenzo Radhamés Espaillet García. Vs. Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando García. .... 1849

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1134**  
Inversiones & Servicios Agüero, S. A. Vs. Inversiones & Servicios Agüero, S. A. .... 1854
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1135**  
Franklyn Antonio Núñez Rodríguez. Vs. Robert Edward de Jesús Pérez y La Colonial, S.A..... 1860
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1136**  
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Fausto Franco Serrata. .... 1866
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1137**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana). Vs. Dominga Antonia Frías González y María Cristina González Rondón..... 1873
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1138**  
Wanny Y. Lendof Marte y Seguros La Monumental, S. A. Vs. Kelvin Hernández de Óleo. .... 1881
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1139**  
Altice Dominicana, S. A. Vs. Licda. Yosenia Altagracia Taveras..... 1890
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1140**  
Delta Comercial, S. A. Vs. Lala, S.R.L. .... 1895
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1141**  
Hospital de Especialidades Médicas Materno Infantil Dr. Paulino Reyes (HEMMI). Vs. Constructora Hermanos Cruz Peralta, S. R. L. . 1904
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1142**  
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs. Juan Ramón Florián Montes de Oca. .... 1913
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1143**  
Deyanira de los Santos Félix. Vs. Narciso Robles. .... 1920
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1144**  
Wilis Rafael Pichardo Bonilla. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE). .... 1927

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1145**  
La Colonial, S. A. y compartes. Vs. Víctor Manuel Sánchez Pérez y Wimaldi Sánchez. .... 1935
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1146**  
Juan Carlos Félix Félix. Vs. Manuel Emilio Díaz Maríñez. .... 1947
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1147**  
Juan Silverio Ruales. Vs. Alejandrina Altagracia Marcial Delgado. .... 1953
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1148**  
Harbour Business II, S.R.L. Vs. Luis Fermín Santana Díaz y Liliana Massiel Santana Rosario. .... 1962
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1149**  
José Fernando Pérez. Vs. Inversiones Afines y Comerciales, S. R. L., (INACO). .... 1968
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1150**  
Juana María Torres. Vs. Santiago Miguel Figuerero Torres y compartes. .... 1980
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1151**  
Reyita de La Cruz Valdez y Elizabeth Patricia Valentín. Vs. Consuelo de Aza Gerez. .... 1987
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1152**  
Miguel Antonio Rosendo Sosa Amaro. Vs. Alma María Almonte Espinal. .... 1995
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1153**  
Bélgica Altagracia Cruz Sánchez. Vs. Rualin, S.R.L. .... 2001
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1154**  
Consortio Iarca-Maesba, S. A. Vs. Rubén Darío Méndez Montero. .... 2007
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1155**  
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Vs. Guayacanes, S. A. .... 2019

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1156**  
Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S. R. L. Vs.  
Rosanna A. Soto Arias..... 2027
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1157**  
Roberto Antonio Hilario Alberto. Vs. José Cesáreo Pascual  
Rosario Tejada..... 2038
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1158**  
Katherine García. Vs. Yenis Alemán de Lozada. .... 2044
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1159**  
Santiago Leovaldo Hernández Jiménez. Vs. Josefina Altigracia  
Muñoz Díaz. .... 2052
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1160**  
Punta Los Ranchitos, S. R. L. y compartes. Vs. Radhamés  
Guerrero Cabrera..... 2059
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1161**  
José Antonio Pérez Taveras y Angloamericana de Seguros, S. A.  
Vs. Pedro Antonio Padilla Ventura y Julio César de la Cruz Binet. .... 2066
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1162**  
Elainne Alexandra Fernández. Vs. Seguros Pepín, S. A..... 2077
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1163**  
Lidia Rome José y César Guarionex Devers Trinidad. Vs.  
Frionel Emilio Rogers Brujan..... 2085
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1164**  
Innovatis, S.R.L. Vs. Oasis Human Data Services, S.R.L. .... 2095
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1165**  
María Virgen Marte Almánzar y compartes. Vs. Agustín  
Marte Duarte y María Inmaculada Marte Duarte..... 2103
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1166**  
Moisés Castillo Andújar. Vs. Mario Paulino Castillo. .... 2110

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1167**  
Alejandro Francisco Castro Sarmiento. Vs. Carlos Ortiz Martínez-.... 2118
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1168**  
Ana María Acevedo Perdomo. Vs. Benito Coronado Polanco..... 2126
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1169**  
Mery Altagracia Tejeda Genao y compartes. Vs. Miguel Antonio Camacho. .... 2134

## ***SEGUNDA SALA PENAL***

### ***DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0521**  
Máximo Román Batista Ramírez. Vs. Elías Codofredo Delgado González y Harold Emilio Guzmán Guerra..... 2143
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0522**  
Lery Steven Amadi y Manuel Cordero Reyes o Miguel Cordero Reyes. Vs. Robert Alexander Paredes Matos y compartes..... 2158
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0523**  
Ezequiel Matos. .... 2200
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0524**  
Ramón Antonio Tavárez..... 2212
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0525**  
Omar Suárez. .... 2220
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0526**  
Alberto Encarnación Mercedes. Vs. Máximo Manuel Bergés Dreyfous. .... 2233
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0527**  
Jean Deligi. Vs. Constructora Mar, S. R. L. y compartes. .... 2248



- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0528**  
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Alexander Ávalo Bautista. .... 2258
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0529**  
Juan Mateo Victoriano. Vs. Amorel Conexiones, S. R. L..... 2273
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0530**  
Miguel Antonio Reyes Segura. .... 2282
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0531**  
María Esther Simé Medina y Niso Antonio Encarnación Ramírez. Vs. Daniel Alcalá Mieses..... 2298
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0532**  
Jacinto de los Santos Ferreras. Vs. Carlos Emilio Astacio Terrero y compartes..... 2308
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0533**  
Joaquín Alexander Reyes. .... 2328
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0534**  
Carlos Manuel Betances Medrano. .... 2341
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0535**  
Elvin Rubén Mateo Pérez. Vs. Wander Alexander Reyes y Arnaldo Martín Paniagua..... 2352
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0536**  
Félix Ramírez Reyes y compartes. Vs. Lorenzo Castillo Peguero. .... 2362
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0537**  
Carlos Manuel Pérez Carvajal. Vs. Luis Herasme y Yuberkis Jáquez. .... 2378
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0538**  
Heriberto Ortiz Martínez. .... 2393
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0539**  
Carlos Manuel Guerrero. .... 2403

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0540**  
Willy Lapaix Cabrera. Vs. Félix Antonio Fernández Parra y compartes..... 2412
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0541**  
Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro..... 2423
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0542**  
José Robles Leguisamón. Vs. María Yulisa Rodríguez de Jesús..... 2435
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0543**  
Misael Bens..... 2449
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0544**  
Alerdys Zuleica Díaz Marte. Vs. Guadalupe Arcángel..... 2461
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0545**  
Menor de edad de iniciales E. J. S..... 2470
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0546**  
Karel Adam Enterprises Licey, S. R. L. y Karel Adam. Vs. Carli Hubard Hoxha..... 2486
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0547**  
Sidney Rafael Matías Pérez..... 2498
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0548**  
Nicauris Cuevas Rivas. Vs. Alfredo Rodríguez Aracena..... 2519
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0549**  
Enmanuel Armando Jiménez Pimentel. Vs. Yorbis de León Félix..... 2527
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0550**  
Wilson Pérez Polanco y La Monumental de Seguros, S. A..... 2535
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0551**  
Kelvin Leny..... 2547
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0552**  
José Luis Ramos Espinal..... 2556

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0553**  
Luis Inchausti Rivera. Vs. Alicia Karina Botello Camejo..... 2564
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0554**  
Kelvin Rodolfo Francisco..... 2584
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0555**  
Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite. .... 2599
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0556**  
Conde Tabaré Tejera del Monte. Vs. Santos Ramón Guzmán y  
compartes..... 2613
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0557**  
María Elena Mañón Sulzona y Rafael Antonio Mejía Sulzona.  
Vs. Ribel Alberto Díaz Filpo..... 2622
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0558**  
Francisco Heredia Mateo. Vs. Camila Brito Valdez. .... 2633
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0559**  
Ángel Miguel Abreu Manzueta o Miguel Abreu. Vs. Diomaris  
Pérez Morillo y Roelison Suero Casanova..... 2645
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0560**  
Alberto Pérez Laureano. .... 2658
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0561**  
Michael Perreaux Acosta y compartes. Vs. Nito Abelardo Luis  
y Mildred Castillo Payano. .... 2672
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0562**  
Teolinda María Céspedes López. .... 2684
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0563**  
Lohanny Massiel Pacheco Hernández y La Monumental de  
Seguros, S. A. .... 2697
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0564**  
Luis Javier Mata y José Luis Felipe García..... 2706

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0565**  
Ernesto Radhamés Rivas Rivas. Vs. Miguel Alberto Suárez..... 2721
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0566**  
Braimy Neftaly Liriano García. .... 2735
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0567**  
Mallone Rafael Morla Consuegra y La Monumental de Seguros,  
S. A. Vs. Juan Francisco Padilla Cruz y Darwin José García  
Hernández. .... 2748
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0568**  
Juan de Jesús Reyes Moya y compartes. Vs. Manuel de Jesús  
Sánchez Fernández. .... 2761
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0569**  
Ramón Andrés Bueno..... 2809
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0570**  
La Internacional de Seguros, S. A. y Evaristo Arredondo Heredia.  
Vs. Gerson Ariel Laureano, Samuel Cabral de los Santos y  
Roberto Hernández. .... 2818
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0571**  
William Radhamés Arthur López y La Monumental de Seguros, S.  
A. Vs. Agustina Antonia Fernández Hernández y Cristina de  
los Ángeles Tavárez Mejía..... 2848
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0572**  
Willy Antonio Javier Monegro y compartes. Vs. Yocairi  
Amarante Rodríguez. .... 2861
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0573**  
Yan Carlos Manuel Emilio Herrera y José Ángel Adalice Ventura..... 2884
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0574**  
Eversont Félix..... 2909
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0575**  
Yajaira Antonia Delgado Bonifacio y compartes. .... 2925

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0576**  
Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. Vs. Elvys Antonio Ozoria Leclerc..... 2933
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0577**  
Brian Matos. Vs. Yocasty Martínez..... 2942
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0578**  
Máximo Toribio Ceballos Díaz..... 2958
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0579**  
José Antonio Núñez Núñez..... 2971
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0580**  
Luis Yépez Sunçar..... 2987
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0581**  
Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José.  
Vs. Miguel Ángel Mateo Ortiz y compartes..... 3005
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0582**  
Antony Miguel Buthen..... 3025
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0583**  
Ramón Alberto de la Cruz o Alberto Cáceres. Vs. Ángela  
Mateo Rubio y Wellington Franco Rodríguez..... 3042
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0584**  
Julio Alejandro Valdez Martínez. Vs. Yeralin Corporán..... 3063
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0585**  
Walter Valentín Aybar Ramírez..... 3075
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0586**  
Juan Miguel Núñez Padua..... 3091
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0587**  
José Joaquín Díaz Payams..... 3109

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0588**  
Carlos Enrique Marmolejos. Vs. María Esperanza Morel y  
compartes..... 3125
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0589**  
Quicksilver Limited. Vs. Andrés Jesús Porcella Morales y  
compartes..... 3140
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0590**  
Joselyn Díaz Sánchez y compartes. Vs. Víctor Manuel Soto  
Núñez y compartes..... 3157
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0591**  
Florencio Peña Lora. Vs. Tomás de los Santos Adames y  
Alexandra García Disla..... 3192
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0592**  
Juan Francisco Rodríguez Paniagua..... 3206
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0593**  
Chaguito García Muñoz..... 3217
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0594**  
Esteban Antonio Santos González. Vs. Dennise Verenice  
Almonte Castro y compartes..... 3228
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0595**  
Fausto Manuel Núñez Rodríguez..... 3240
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0596**  
Gregorio Rosario o George Rosario. Vs. Cristina Neida Báez  
Patricio..... 3248
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0597**  
Mariano Elías de la Rosa Uribe. Vs. Edesur Dominicana..... 3260
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0598**  
Sara Mercedes Bidó. Vs. Yanil Emilia Puello Calcaño..... 3276
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0599**  
José Miguel Comas..... 3288

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0600**  
Elthon Iván Smith Reyes. .... 3302
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0601**  
Arsenio Rodríguez Cabrera. .... 3317
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0602**  
Carlos Miguel Vidal Escoboza. .... 3338
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0603**  
Gustavo Calcaño Capellán y Ramón Manuel Leonardo  
Calcaño Capellán. .... 3363
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0604**  
Juan Pablo Pichardo Toribio. Vs. Lucía Ventura Marte y  
compares. .... 3378
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0605**  
Jhony Batista. Vs. Damián Andrés Luis Peña. .... 3395
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0606**  
José Elías Fermín Santiago. .... 3409
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0607**  
Oscaterín Manuel Reinoso. .... 3418
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0608**  
Carmelo Ureña Ortiz y Seguros Sura. Vs. Wolfran Sánchez Suárez. .... 3427
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0609**  
Elvin Antonio Peña Flamberg y compares. Vs. Johnny  
Beltrán y compares. .... 3439
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0610**  
Luis Ney López de los Santos. Vs. Mapfre BHD Compañía de  
Seguros. .... 3449
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0611**  
Edmond Benoit. Vs. Tepalito Ovalle Liriano. .... 3462

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0612**  
Carlos Montero Montero..... 3469
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0613**  
Edwin Ramírez Pérez..... 3481
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0614**  
Desiderio Batista Alcántara..... 3487
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0615**  
César Augusto Medina Castillo y compartes. Vs. Silverio Díaz  
y compartes. .... 3498
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0616**  
Erick José Sánchez. .... 3512
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0617**  
Edison Saya o Modestico Batista. .... 3523
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0618**  
Luis Enrique Rodríguez Inoa. Vs. Kelvin Nicolás Acosta Sánchez. ... 3533
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0619**  
Jonhson Abreu de la Rosa..... 3547
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0620**  
Jorge Júnior Acevedo Pujols. .... 3563
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0621**  
Carlos Manuel Liranzo de la Rosa. Vs. Génesis Abigail Cabrera. .... 3578
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0622**  
Elio Luis Pimentel..... 3593
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0623**  
Víctor Morillo Casado y Seguros Banreservas, S. A. .... 3609
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0624**  
Ennio Elías Ramírez López y Confederación del Canadá  
Dominicana, S. A..... 3625



- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0625**  
Luis Ernesto Pérez Díaz..... 3637
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0626**  
Paulino Toribio..... 3658
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0627**  
Manuel Nolasco Jiménez o Anyison Navarro..... 3677
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0628**  
Lucas Torres de la Cruz y La Monumental de Seguros, S. A.  
Vs. María Antonia Payano Medina..... 3691
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0629**  
José Luis Santana Santana..... 3703
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0630**  
Felipe de Jesús Ceballo Medina..... 3728
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0631**  
A.J.R. representado por Carmen Rosario..... 3736
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0632**  
Julio Martínez..... 3745
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0633**  
Genderson Manuel de León Jiménez y Marcos Antonio  
Ramírez Pérez. Vs. José Ramón Gil Durán..... 3755
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0634**  
César Leonardo Franco Peralta..... 3769
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0635**  
Julio de los Santos..... 3781
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0636**  
Aris Manuel de la Cruz Soler y compartes..... 3796
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0637**  
Ariel Rafael Moreta Arias..... 3805

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0638**  
Misael Rosario Soriano. Vs. Gregoria Raposo. .... 3816
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0639**  
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular  
de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. .... 3828
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0640**  
Jhon Michael Ventura Plasencia y Brayan Michael Castillo  
Pérez. Vs. María Heredia Martínez. .... 3839
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0641**  
Ramón Juan Carlos Espinal o Juan Carlos Espinal. .... 3850
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0642**  
José Ernesto Mercedes Pérez. Vs. Blainery Puello Sánchez. .... 3860
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0643**  
Leuri José Ruiz. .... 3877
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0644**  
Miguel Antonio Mora García. .... 3886
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0645**  
Juancito Vargas Hernández. .... 3898
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0646**  
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de  
Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento  
Judicial de Santiago. Vs. Sibelis María Rodríguez. .... 3920
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0647**  
Héctor Silvestre de los Santos y Aneury José Saldaña Álvarez.  
Vs. Ernesto Reyna Alcántara. .... 3930
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0648**  
Nelson Díaz Vásquez. Vs. Jorge Luis Belén Belén. .... 3946
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0649**  
Heriberto González Hernández. .... 3955

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0650**  
Melkin Núñez Rodríguez..... 3966
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0651**  
Daniel Gutiérrez Alcántara. Vs. Carmen Yuleisy de la Rosa Veras..... 3974
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0652**  
Martín Rubio. Vs. Hairy Cepeda de Sánchez..... 3986
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0653**  
Juan Albanelis Montás Montás..... 3996
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0654**  
Santo Almonte Abreu y compartes. Vs. Jelussa Osse. .... 4007
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0655**  
Danny Daniel Guillén Tiburcio o Dany Daniel Guillén Tiburcio.  
Vs. Mari Cruz Pérez..... 4019
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0656**  
Juan Lantigua Rosario Encarnación y compartes..... 4032
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0657**  
Miguel Nicolás Almánzar Sánchez y La Monumental de  
Seguros, C por A. Vs. José Miguel Rodríguez Hernández..... 4055
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0658**  
José Ambiorix Acosta de León. .... 4072
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0659**  
Peter Joel Valverde Fajardo. Vs. Jinel Jissen Valverde Fajardo  
y Noel Abreu Ortiz. .... 4085
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0660**  
Vilíz Félix Ramírez. Vs. Ofelia Vásquez Rivas. .... 4103
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0661**  
Seguros Pepín S. A. Vs. Vitelio Evangelista Rancier Vargas y  
Bernardine del Rosario de Fátima Arthur. .... 4112

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0662**  
Dora Luz del Carmen Tatis Morel..... 4123
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0663**  
Franklin de Jesús Céspedes Reyes. Vs. Rafael Emilio Yunén  
Zouain..... 4138
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0664**  
Humberto Rafael Muñoz López..... 4148
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0665**  
Jesús Alberto Moneró Moreta. Vs. Agente de Cambio SCTM,  
S. A..... 4156
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0666**  
Icelsa Ramírez Sánchez..... 4168
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0667**  
Natanael Alberto Camacho Acosta o Nathanael Alberto  
Camacho Acosta..... 4175
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0668**  
Alexandro Herrera Mateo. Vs. Aurelina Galva Rodríguez..... 4187
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0669**  
Segundo Rosario o Secundino Rosario..... 4207
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0670**  
Radhamés Guzmán de León. Vs. Yamel Victoria Cortorreal  
Morillo y Yamelys Guzmán Cortorreal..... 4220
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0671**  
Michael Rodríguez Matías y compartes..... 4237
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0672**  
Alfredo Lorenzo García y compartes..... 4274
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0673**  
Reynaldo Arias Santana. Vs. Grecia María Hernández Ortiz..... 4286

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0674**  
Julián Taveras Peralta. Vs. Merlin Marte Marte. .... 4301
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0675**  
Randy Acosta Carvajal. .... 4311
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0676**  
Alfredo Martínez Casilla y Constructora AMH, S. R. L. Vs.  
Heriberto Caraballo Reinoso..... 4330
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0677**  
Oscar Ramón Lama Saieh. Vs. Teófilo Antonio Cruz Ureña..... 4339
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0678**  
José Manuel Jiménez García. Vs. Roenny Cataño Martínez..... 4373
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0679**  
Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos y compartes. .... 4391
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0680**  
Eusebio Domingo García Brito..... 4420
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0681**  
Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz y compartes..... 4448
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0682**  
Pedro José Francisco Fabelo Gómez. .... 4459
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0683**  
Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes. .... 4472
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0684**  
Enmanuel Corniel Brito y Superintendencia de Seguros. .... 4484
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0685**  
Estande Luis o Yimi Pie. .... 4502
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0686**  
Luis Alejandro Concepción Genao. .... 4509

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0687**  
Enmanuel Amado de los Santos. .... 4518
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0688**  
Raúl Castillo. .... 4525
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0689**  
Cándido Fausto Félix Abreu Corona. Vs. Yosetina Altigracia Santos. .... 4535
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0690**  
Henry Oscar Santos Terrero y Hoengels de Jesús Polanco Paulino. Vs. Juan María Taveras Cruceta y compartes. .... 4546
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0691**  
Ronny Ezequiel Guzmán Infante. .... 4560
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0692**  
Welvin Daniel Félix Pérez. Vs. Banny Deyanira Méndez Suero de Ruiz y compartes. .... 4570
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0693**  
Juan Antonio Blanco. .... 4592
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0694**  
Efry Leonardo Placencio Reyes. Vs. Juana María Rossis. .... 4601
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0695**  
Davies Esmil Javier Then. Vs. Lucía Alvarado de la Cruz. .... 4613
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0696**  
Reynaldo Peguero Cedeño. Vs. Cruz María de la Cruz Mota y compartes. .... 4629
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0697**  
Jesús Manuel Quiroz Martínez y Yeferson Marrero Clase Santana. Vs. Magdalena Alcántara Trinidad y Grecia Benilda Sánchez Ramírez. .... 4638
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0698**  
Pedro Luis Veras. Vs. Olmireni Núñez González. .... 4658

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0699**  
Manuel Miguel Camacho Valdez y Seguros Reservas, S. A. .... 4668
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0700**  
Juan Hernández Batista. .... 4679
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0701**  
Balnolin Núñez. Vs. Esteban Frías Tejeda y compartes. .... 4689
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0702**  
Frankely Lantigua Rodríguez. .... 4704
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0703**  
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Joel Amaurys Capellán Félix. .... 4715

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0509**  
María Minerva Jerez. Vs. Raúl Muñoz Asencio. .... 4735
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0510**  
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Fabio Espinal Velásquez y compartes. .... 4741
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0511**  
Simeón Díaz García. Vs. Sanitarios Dominicanos, S.A. (Sadosa) y ASB Cerámica Dominicana, S.A.S. (ASB). .... 4752
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0512**  
Inversiones Alzen, S.R.L. Vs. Ana Pausiny Mora Mesa. .... 4760
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0513**  
Rec Petroleum Technologies, S. A. y Leandro Reyes. Vs. Dominique Marcelus. .... 4770

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0514**  
Sogedo, S.R.L. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center. .... 4782
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0515**  
Rafaelina Altagracia Tavares y compartes. Vs. Domingo Germán Rodríguez. .... 4796
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0516**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Jesiel Manasés Tamárez Manzueta. .... 4806
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0517**  
César Renato Pratt Polanco y Jorge Oscar Pratt Polanco. Vs. Bernardo Emilio Reyna Isabel y compartes. .... 4814
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0518**  
Ana Mercedes Domínguez. Vs. García Inoa Financiera Autoimport, S.R.L..... 4820
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0519**  
Ryrie Dominicana, S.R.L. Vs. Porfirio Brito López y compartes. .... 4825
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0520**  
Nulkia Matilde Madera Lora. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 4838
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0521**  
Osvaldo Antonio Ovalles Rodríguez. Vs. Josefina Deyanira Marizán Núñez..... 4845
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0522**  
José Rafael Núñez Espinal y Amalia de Jesús de Núñez..... 4852
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0523**  
Ramona Odalis Marte. Vs. Rubén Darío Cabreja Guzmán. .... 4862
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0524**  
Anthony Michael Beltré. Vs. Ministerio de Administración Pública (MAP) y compartes..... 4870



- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0525**  
Severo Marte de la Cruz (Federico Marte de la Cruz) y  
compartes. Vs. Florencio Gastón José Castillo y compartes. .... 4881
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0526**  
Ana Mercedes Martínez Vda. Mota y compartes. Vs. José  
Menelo Núñez Castillo..... 4892
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0527**  
Albania Peña Fernández. Vs. Jonathan Cristian García Bueno..... 4903
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0528**  
Erady Rafael Filpo Pérez y Yuderky Sesarina Martínez  
Martínez. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 4911
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0529**  
Gisette Miosotys Molina Rojas. Vs. Financiamiento y  
Construcción, S.R.L. y Milcíades de los Santos. .... 4918
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0530**  
Pedro Julio Guerrero Reyna. Vs. Vicente Morillo Calzado y  
compartes..... 4925
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0531**  
Germán de Jesús Cruz Peralta. Vs. Henry Manuel Martínez..... 4933
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0532**  
Teófila González y compartes. Vs. Jesús María González y  
Octavia González Trinidad. .... 4943
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0533**  
Jeremías Gómez Carvajal. Vs. Luis Enrique Castillo Ogando..... 4951
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0534**  
Osvaldo de Jesús Valerio Valdez. Vs. Felipe Vinicio Bautista  
Berigüete. .... 4959
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0535**  
Ronald Ulises Guillén Rodríguez y compartes. Vs. Frank  
Taveras & Co., S.R.L..... 4968

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0536**  
Casa Club Neptunos, S.R.L. y Avis Altigracia Soto Mercedes.  
Vs. Norquimia Dominicana, S.R.L..... 4977
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0537**  
International School, S.R.L. Vs. Alina de los Ángeles Borbonet  
Ferrer. .... 4989
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0538**  
Servicio de Vigilancia Corporativo, S.R.L. (Servicorp). Vs.  
Antonio Domingo Gutiérrez Fernández. .... 4998
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0539**  
D´Clase Shoes, Inc. Vs. Felicia Batista. .... 5005
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0540**  
Auberinne Georges. Vs. Constructora Tejada Mejía y García  
(Contemega). .... 5015
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0541**  
Executive Security Services, S.R.L. Vs. José Eugenio de los  
Santos. .... 5025
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0542**  
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).  
Vs. José Martín García Peña..... 5031
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0543**  
GN Security & Legal Machine, S.R.L. y Guillermo Brito  
Hernández. Vs. Nicanor Reyes. .... 5037
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0544**  
Fiordaliza Rosa Alvarado. Vs. Sang Datedred. .... 5043
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0545**  
MLC School, S.R.L. Vs. Odalis Mieses D´ Oleo. .... 5049
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0546**  
Seguridad y Protección, C. por A. Vs. Yefri Alfonso Rodríguez. .... 5055

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0547**  
Héctor Enrique Durán y compartes. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 5061
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0548**  
Pau Mar, S.R.L. (Hotel y Restaurante Atlantis). Vs. Jennifer Bertelemey..... 5070
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0549**  
Clínica Santo Tomás, S.R.L. Vs. Altigracia Mercedes Ferreras Pons de Rubio. .... 5093
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0550**  
Taurus Security Service, S.R.L. Vs. Agustina Francisco Castillo..... 5099
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0551**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Feliciano Mora Sánchez. .... 5105
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0552**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Celestino Contreras Aquino..... 5111
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0553**  
Servicios de Seguridad Cafeispe, S.R.L. Vs. Gabriel Espinosa de León. .... 5117
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0554**  
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Vs. José Ricardo Segura Alcántara..... 5123
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0555**  
Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida). Vs. Soledad Cecilia Hernández Ureña..... 5134
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0556**  
Contraloría General de la República Dominicana. Vs. Ambrosia Ventura Padilla. .... 5143
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0557**  
Amalis Arias Mercedes. .... 5156

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0558**  
Ministerio de Administración Pública (MAP). Vs. Wander Quezada Martínez. .... 5171
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0559**  
Dirección General de Migración (DGM). Vs. Leny Cris Morillo Santos. .... 5188
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0560**  
Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). Vs. Santa de la Cruz Montero de Hiraldo. .... 5200
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0561**  
Richard Iván Arias Aguasvivas. Vs. Dirección General de Pasaportes (DGP). .... 5218
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0562**  
Pedro Teófilo Medina Colón. Vs. Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived). .... 5228
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0563**  
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs. Farmadosa, S.R.L. (Fármacos Dominicanos). .... 5240
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0564**  
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Vs. Tatiana Felipe Ramírez. .... 5253
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0565**  
Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), S.R.L. Vs. Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril). .... 5271
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0566**  
Cherito Antonio Bonifacio Collado. Vs. Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Ministerio de Administración Pública (MAP)..... 5279
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0567**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L. .... 5295

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0568**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Milagros  
Angélica Chireno Núñez y Félix Elías Chireno Núñez. .... 5303
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0569**  
Elite Marble, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). ..... 5317
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0570**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.  
Importadora Casa Delane, S.R.L. .... 5328
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0571**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.  
Bienvenido Emmanuel Rodríguez. .... 5339
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0572**  
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived).  
Vs. Néstor de los Santos Castillo. .... 5350
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0573**  
Dioselina Moquete García. Vs. Asociación Popular de  
Ahorros y Préstamos. .... 5357
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0574**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. José Febles Polanco  
José Febles Polanco. .... 5363
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0575**  
Rafael Alberto Castillo Rodríguez. Vs. Alorica Dominicana, S.R.L. .... 5369
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0576**  
Alorica Dominicana, S.R.L. Vs. Mily Ramírez Cuevas. .... 5374
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0577**  
Constructora Marguirogo, S.R.L. Vs. Pierre Dieusel St. Hilaure. .... 5385
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0578**  
Constructora El Oscar, S.R.L. y Oscar Antonio Jiménez. Vs.  
Chedler Norelia y Jocelin Norelia. .... 5400

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0579**  
Ministerio de Interior y Policía. Vs. Antonia Beatriz Tineo..... 5410
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0580**  
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).  
Vs. Francisco Arturo González Liriano y Margarita Báez. .... 5422
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0581**  
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).  
Vs. Rosa Severino de Sánchez y compartes. .... 5432
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0582**  
Ministerio de Hacienda de la República Dominicana. Vs.  
Carlos Enrique Encarnación Méndez. .... 5442
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0583**  
Francisco Eugenio Gómez Almonte. Vs. Dirección General de  
Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la  
República (Propeep). .... 5450
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0584**  
Ministerio de Industrias, Comercio y Mipymes (MICM). Vs.  
Steven José Félix Caro..... 5460
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0585**  
Ángel Dionicio Soto Sánchez. Vs. Contraloría General de la  
República Dominicana. .... 5474
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0586**  
Supercanal, S. A. Vs. Instituto Dominicano de las  
Telecomunicaciones, S.A. (Indotel). .... 5486
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0587**  
Ramoncito Anderson. Vs. Dirección General de Bienes  
Nacionales. .... 5492
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0588**  
Juan Carlos Salcedo Bello. Vs. Ministerio de Interior y Policía..... 5499

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0589**  
María Altagracia Rosario Vda. Quezada y compartes. Vs. Manuel Augusto Félix Melo y compartes. .... 5506
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0590**  
Ana Ramona González Hernández y compartes. Vs. Teresa González y compartes..... 5516
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0591**  
José Ramón Arvelo Payano y compartes. Vs. Estados Unidos de Norteamérica y compartes. .... 5528
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0592**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Ramón Carreño. .... 5537
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0593**  
Juan Bautista Nova Muñoz. Vs. Procuraduría General de la República Dominicana y el Estado dominicano. .... 5555
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0594**  
Nulfa Viola Pichardo Rodríguez. Vs. Bélgica A. Espinosa Caminero. .... 5564
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0595**  
Departamento Nacional de Investigaciones (DNI). Vs. Carlos Manuel Méndez Reyes. .... 5575
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0596**  
Adde Capital, S.A. Vs. Laniers de los Santos Molina Pérez y compartes..... 5583
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0597**  
Virgilio Sports, S.R.L. y Virgilio Meran Valenzuela. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ..... 5593
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0598**  
Hatuey de Camps García. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 5602
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0599**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Philip Morris Dominicana, S.A. .... 5618

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0600**  
Global Dynamic Security Group, S.R.L. Vs. Rafael María Villar Valerio..... 5626
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0601**  
Luis Daniel Rojas Rodríguez. Vs. Wendisa Representaciones, S.R.L. .... 5632
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0602**  
Jesús Martínez Campusano. Vs. Arbaje Soni, S.R.L. (Arbaje Soni, C. por A.)..... 5638
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0603**  
José Hungría Silverio Ventura. .... 5646
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0604**  
José Bienvenido de Lora de la Rosa. Vs. Jhoan Inversiones, S.R.L. .... 5652
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0605**  
Rhina Amarilis Rijo Read y Guido Antonio Rijo Read. Vs. Ceferina Quezada Guerrero de Rijo. .... 5660
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0606**  
Félix Alberto de la Cruz. Vs. Tropigas Dominicana, S.R.L. y Transporte LPG, S.R.L..... 5670
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0607**  
José Gumbs Peralta. Vs. Central Romana Corporation, LTD..... 5678
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0608**  
Distribuidora Viñas Martínez. .... 5685
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0609**  
Yesenia Feliz Pérez. Vs. La Unión de Farmacias y Farmacia Enriquillo, S.R.L. .... 5691
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0610**  
Ibanonline, S.R.L. Vs. Glenny María Amancio Taveras. .... 5697
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0611**  
Miguel Ángel Peguero Claudio..... 5704



- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0612**  
Manuel Homero Mañón Melo y Bélgica Victoria Franjul  
Guerrero de Mañón. Vs. José Apolinar Espailat Bibajón..... 5711
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0613**  
Trambuques, S.R.L. Vs. Ministerio de Industria, Comercio y  
Mipymes (MICM)..... 5724
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0614**  
Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a  
la Seguridad Social (Dida). Vs. Fe Miguelina Santana Mena. .... 5729
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0615**  
Mero Mesach Paniagua. Vs. Compañía de Desarrollo y Crédito,  
S.A. (Codecresa)..... 5736
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0616**  
Hadrin Cristina García García. Vs. Ysidro Quezada Báez y  
compartes..... 5744
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0617**  
Miguel Ángel Hernández Puello. Vs. Compañía Recaudadora  
de Valores Las Américas. .... 5754
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0618**  
Debert Yossett Telesforo di Paola y compartes. Vs. Inasca  
Agroindustrial, S.R.L..... 5765
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0619**  
Josefina Batista Feliz. .... 5775
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0620**  
Arconim Constructora, S. A. Vs. Clara Alicia Vásquez Almonte..... 5784
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0621**  
Banca La Suerte de Castillo y compartes. Vs. Orquídiás Sierras  
Mejía..... 5791
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0622**  
Amarilis Minaya. Vs. Chocolate de la Cuenca de Altamira, S.R.L..... 5798

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0623**  
Procuraduría General Administrativa (PGA) y Dirección General de Bienes Nacionales Vs. María Estela Valdez de León y compartes..... 5808
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0624**  
Ministerio de Interior y Policía. Vs. Armando Casciati..... 5830
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0625**  
Ayuntamiento Municipal de Cotuí. Vs. Ramón Antonio Crisóstomo Pimentel. .... 5836
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0626**  
Jazhieel Antonio Pimentel Martínez. Vs. Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Ministerio de Administración Pública (MAP)..... 5850
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0627**  
Sugeidy Miguelina Paulino y Marta Paulino García. Vs. Martín Núñez Fernández..... 5861
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0628**  
Yovanny Chacón Fernández. Vs. Panamericana de Producciones, S.R.L..... 5872
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0629**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Cargill Caribe, S.R.L., Vs. Cargill Caribe, S.R.L..... 5878
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0630**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Barceló & Co., S.R.L. .... 5888
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0631**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Nacional Taxi, S.R.L. .... 5898
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0632**  
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Domínguez Motors, S.R.L. .... 5904

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0633**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. PJ  
Soluciones, E.I.R.L. .... 5913
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0634**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 5929
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0635**  
Luisa María Hernández Núñez. Vs. Roberto Alexandro  
Guzmán Guzmán. .... 5940
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0636**  
Luis José Reynoso Vargas. Vs. Yvelisses Altagracia Reynoso  
Jiménez y compartes. .... 5952
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0637**  
Banco Múltiple BHD León, S.A. Vs. Luis Manuel González  
Tejeda y compartes. .... 5963
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0638**  
Juan Francisco Fabián de León. Vs. Inmobiliaria Las Mercedes,  
S.R.L. .... 5971
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0639**  
Domingo Antonio Torres. Vs. Gabriel García Santana y Elsa  
Altagracia Helena Tatis. .... 5979
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0640**  
Elbris Dania Orozco Sánchez. Vs. Dominique André Mey. .... 5989
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0641**  
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.  
Vs. Juan Familia de Jesús y Cecilia Rodríguez. .... 5998
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0642**  
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).  
Vs. Alexandra Avilés Acosta. .... 6009
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0643**  
Manuel Emilio Feliz Casanova. Vs. Corporación del Acueducto  
y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). .... 6019

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0644**  
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).  
Vs. Yraisa Aralix Martínez Arango. .... 6028
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0645**  
Dirección General de Contrataciones Pública (DGCP). Vs.  
Productive Business Solutions Dominicana, S.A.S. (PBS). .... 6038
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0646**  
Domingo de Jesús Sosa. Vs. Gabinete de Políticas Sociales  
(GPS) y compartes. .... 6047
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0647**  
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). Vs. Juan  
Antonio Henríquez. .... 6058
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0648**  
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Juana  
Margarita Cuevas Guzmán. .... 6063
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0649**  
Unidad Ejecutora para la Readecuación de Barrios y Entornos  
(Urbe). Vs. Gerardo Carrasco Jiménez y compartes. .... 6070
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0650**  
Daniel Aquino Familia. Vs. Procuraduría General de la República. .... 6080
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0651**  
Inversiones Raposo, S.A. Vs. Julio Alonso Hernández Sánchez. .... 6090
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0652**  
Ramón de León Herrera y compartes. Vs. Dorotea Segura  
Brito y compartes. .... 6103
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0653**  
Nicanor Vizcaíno Sánchez. Vs. Cap Cana, S.A. y compartes. .... 6118
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0654**  
José Santiago Cabrera López. Vs. José Manuel Elías Bisonó  
Pérez. .... 6128



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**SALAS REUNIDAS**  
**DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

**JUECES**

---

*Luis H. Molina Peña*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Pilar Jiménez Ortiz*  
*Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Samuel A. Arias Arzeno*

*Blas R. Fernández*

*Justiniano Montero Montero*

*Napoléon R. Estévez Lavandier*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Vanessa E. Acosta Peralta*

*María G. Garabito Ramírez*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Manuel A. Read Ortiz*

*Rafael Vásquez Goico*

*Anselmo A. Bello Ferreras*

*Nancy Salcedo Fernández*

*Moisés Ferrer Landrón*

---

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00030**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.
<b>Recurrida:</b>	Ailyn de los Ángeles Batista Mata.
<b>Abogado:</b>	Lic. Kelvin Alexander Ventura González.

**Ponente:** *Magdo. Justiniano Montero Montero.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Julio César Canó; en fecha 29 del mes de mayo del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, segunda planta, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Luis A. Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, con domicilio en el municipio de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105594-9 y 031-0104253-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, suite 101, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida **Ailyn de los Ángeles Batista Mata**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0009921-7, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 73, Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Kelvin Alexander Ventura González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0014090-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, esquina calle Quirino Acosta núm. 97, municipio Laguna Salada, provincia Valverde y domicilio *ah hoc* en la calle Respaldo ÑC núm. 15, barrio Puerto Rico, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00144 de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Fija el interés judicial sobre el monto indemnizatorio fijado en la sentencia recurrida y confirmada por la Suprema Corte de Justicia en 1.5%, a partir de la demanda hasta la completa ejecución de la sentencia.* **SEGUNDO:** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2022,

mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 7 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 15 de septiembre de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. Para el conocimiento y fallo de la presente sentencia, el presidente de este órgano emitió el auto núm. 05-2023, de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual fue llamado el magistrado Julio César Canó Alfau, juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conformar el cuórum de las Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., y como parte recurrida Ailyn de los Ángeles Batista Mata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de seguro interpuesta por Ailyn de los Ángeles Batista Mata contra La Monumental de Seguros, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió la indicada acción, según la sentencia núm. 02612-2012 de fecha 31 de octubre de 2012, ordenando la ejecución de la póliza de seguro núm. 0000245113 de fecha 3 de agosto de 2009; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 00151/2015 de fecha 31 de marzo de 2015, acogiendo el recurso de apelación y reteniendo un interés moratorio establecido en base a los informes de las entidades de intermediación financiera; **c)** contra el fallo señalado La Monumental de Seguros, C. por A. interpuso un recurso de casación, decidiendo esta sede a la sazón casar el aspecto concerniente a los intereses, mediante la sentencia núm. 1133 de fecha 26 de agosto de 2020, procediendo a



enviar por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** la indicada corte, a propósito del envío, acogió el recurso de apelación y fijó el interés judicial sobre el monto indemnizatorio en un 1.5% mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia.

2. Por mandato del artículo 15 de la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto previamente en sede de casación, su conocimiento y fallo corresponde a las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos de derecho resueltos en la jurisdicción de envío al decidir la apelación, en tanto que el envío es atributivo de competencia a fin de resolver en grado de alzada en los límites que haya dispuesto la casación.

3. Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "Primero: Violación al artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, al fijar un interés perjudicial e irrazonable para la aseguradora, que podría sobrepasar el monto de la obligación principal, ya definitivamente juzgada; y, al sustentar su sentencia en motivos abstractos; Segundo: Falta de base legal por imprecisión del período de los intereses judiciales; Tercero: Motivos erróneos y violación del artículo 20 de la ley de casación por desbordar su misión como corte de envío. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del test de la motivación".

4. Procede el examen conjunto de los medios de casación planteados por la estrecha vinculación que revisten y, por convenir a la pertinente solución que en buen derecho será adoptada. En ese sentido la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte a qua: i. rebasó el límite de su apoderamiento e incurrió en violación a la tutela judicial efectiva al fijar un interés irracional del 1.5% sobre la suma impuesta, en base a la ejecución del monto de la póliza; ii. falta de base legal al fijar los intereses a partir de la introducción de la demanda, pues conforme a la jurisprudencia, los intereses deben contarse a partir del

momento de la sentencia; iii. imprecisión de motivos al no establecer si el cálculo es mensual, anual o diario; iv. violación al principio *reformatio in peius* por haberle perjudicado con su propio recurso; v. omisión de estatuir pues la corte a qua no se refirió a lo solicitado mediante conclusiones en relación a la supresión total de los intereses complementarios.

5. La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada retuvo correctamente que la obligación de la aseguradora acaece desde el momento del accidente, razón por la que fijó de manera adecuada los intereses a partir de la interposición de la demanda. Que, conforme al envío de la Suprema Corte de Justicia, la corte a qua solo podía referirse al tema de los intereses a título de indemnización complementaria. Por último, que la alzada dio respuesta a todos los puntos que le fueron sometidos por las partes.

6. Del examen de la sentencia, se advierte que la corte a qua, retuvo lo siguiente: 18- Conviene ahora precisar cuáles derechos se encuentran contrapuestos, por un lado, se alega el derecho al resarcimiento integral que tiene la víctima y por otro el derecho de toda persona a no ser condenada en exceso a lo debido. 19- Que, conforme a los estudios realizados por el Poder Judicial, sobre todo en el año de 1998, se determinó que la media en el tiempo en que el juez de primer grado pronuncia sentencia de fondo lo es de tres años y ante la corte de apelación o equivalente lo es de dos años, siendo un buen indicador además, el porcentual de sentencia que se anulan por efecto del recurso de casación que es de un 30%, tomando estos datos en consideración debe decirse que en la gran mayoría de los casos una sentencia de condenación podría tomar en primer grado y la corte de apelación de 3 a 5 años, si decimos que los intereses judiciales deben ser fijados en la fecha en que el juez de primer grado o la corte de apelación pronuncian la sentencia de condena, como indica las Salas Reunidas se pronuncia la sentencia condenatoria, al responsable le bastará con esperar la existencia de esta primera sentencia para hacer el pago, lo cual sería una situación injusta no sólo porque la víctima pierde el derecho sobre esos intereses monetarios, sino además porque tiene que soportar la desvaluación de la moneda, presionada por agentes de mercado como el dólar y la inflación que la coloca, sino en dos dígitos al menos cerca de estos. 20- Si decimos que el responsable solo debe

pagar después de la circunstancia señalada, alegándose que litigó porque creyó que tenía razón y que la perdió solo a partir del momento en que un tribunal lo declaró, entonces estaría cometándose un acto de injusticia, pues los costos del valor del dinero, así como su devaluación tendría que soportarlo quién tendría la razón y no el perdedor, que fue precisamente por quien se generó el conflicto. 21- Que, sin embargo y pese que esta corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés judicial lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originan la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.

**7.** En cuanto al primer aspecto de sus medios de casación, se advierte que en ocasión del primer recurso de casación fue decidido en esta sede mediante la sentencia núm. 1133, de fecha 26 de agosto de 2020, la fundamentación que sirvió de base para la sustentación concerniente a la argumentación siguiente: (...) *a la corte a qua le era dable la facultad de determinar mediante el examen de la ley que rige la materia cuál era la situación de la tasa oficial que prevalecía, puesto que esas son disposiciones normativas de orden público que corresponden a la Junta Monetaria de la República Dominicana regular y que la alzada pudo haber realizado sin ninguna objeción u obstáculo; por consiguiente, habiendo decidido en esas condiciones incurrió en el vicio de legalidad invocado en no indicar el porcentaje del interés, por tanto procede casar la última parte del ordinal segundo de la sentencia impugnada, y rechazar el recurso en los demás aspectos.*

**8.** Conforme se deriva del razonamiento enunciado, se retiene que, por efecto de la casación y contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* estaba apoderada únicamente de lo concerniente a la determinación del porcentaje por concepto del interés compensatorio. De lo que se desprende que la pretensión objeto de examen carece de pertinencia en derecho, por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen, en tanto que la alzada al decidir la contestación actuó al amparo de los límites trazados por el envío.

**9.** En cuanto a los demás vicios denunciados, vinculados a los intereses, es pertinente resaltar que por mandato de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, fue derogada la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaba el interés legal en 1%, sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que concibe un régimen denominado interés legal, desapareciendo en su denominación para convertirse en intereses judiciales, como cuestión que se debe asimilar a la aplicación del artículo 4 del Código Civil, lo cual ha sido objeto de interpretación sistemática por el amplio discurrir de la jurisprudencia.

**10.** Cabe destacar que ha sido juzgado en esta sede de casación, asumiendo como refrendación procesal lo juzgado por la Primera Sala, que cuando se trata de una obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés en caso de retardo en su cumplimiento<sup>1</sup>, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que le imponen juzgar imperativamente so pena de denegación en caso de asumir como postura el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley. Lo cual se corresponde con la noción de ductilidad del derecho y el principio de eficiencia normativa, como eje de sustentación de una justicia predecible, basada en la certeza del derecho.

**11.** Partiendo de que la demanda que nos ocupa -en ejecución de póliza- persigue en su expresión sustantiva y procesal el cobro de una suma de dinero, el régimen de responsabilidad civil aplicable es el contractual, el cual comprende los intereses judiciales según resulta de lo que se deriva del artículo 1153 del Código Civil; por lo que, al no existir disposición legal que regule su cuantía, debe regir como parámetro de razonabilidad, que tales intereses se correspondan con la tasa que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema financiero. De lo que se deriva que la postura adoptada por la alzada en el contexto del control de legalidad es conforme a derecho.

**12.** Con relación al punto de partida de los intereses que resultan del artículo 1153 de indicado código, es de principio asumir que su computación tiene como punto de partida la fecha de interposición de

---

1 Ibid.

la demanda, puesto que no se fundamentan bajo el régimen de una obligación *in solidum*, sino contractual, en el que rige que la fecha de punto de partida para su computación e inicio es la demanda, lo cual se corresponde con un derecho que existe a partir de ese momento, por lo que, el tribunal de juicio lo que hace al decidir, es reconocer como noción declarativa su existencia. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

**13.** En cuanto al tercer y cuarto aspecto de los vicios invocados, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al carecer de una motivación pertinente que justifique su determinación en cuanto al período de cálculo de los intereses (diario, mensual, anual, etc.). Asimismo, como que La Monumental de Seguros C. por A., con el fallo censurado resultó perjudicada a raíz de su propio recurso.

**14.** Cabe destacar que, si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada no se especifica la periodicidad del cómputo de los intereses, no menos cierto es que la corte *a qua* retuvo que fijaba el interés judicial sobre el monto indemnizatorio que había concebido la sentencia recurrida a la sazón; que de tal afirmación se infiere incontestablemente que la corte *a qua* confirmó la modalidad del interés fijado en sede de primer grado, la cual impuso el pago de un 2% de interés mensual. En esas atenciones, se advierte que el fallo impugnado no incurrió en el vicio procesal denunciado de falta de motivación, por lo que, procede desestimar los aspectos objeto de examen.

**15.** En cuanto al quinto y último aspecto de los medios de casación objeto de examen. La parte recurrente invoca que la alzada no se refirió a sus conclusiones, respecto a la eliminación del pago de los intereses a los que fue condenada.

**16.** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal juzga sin pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>2</sup>.

**17.** Según la sentencia impugnada, se advierte que la alzada formuló un desarrollo argumentativo que da respuesta satisfactoria en

---

2 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito, (Martín Figueroo vs. Jeudy Mateo Rosa y Consorcio de Bancas Doña Banca).

derecho, en cuanto a la fijación mensual de los intereses a que fue condenada la demandada original, puesto que, en la orientación de los usos y costumbres, su fijación tiene lugar al amparo de una sentencia que lo establece en su dimensión operativa de manera mensual, lo cual se corresponde con el principio de aceptabilidad racional. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

**18.** En consonancia con lo expuesto, se advierte que alzada al dictar la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, se corresponde con la ley y el derecho. Por lo que, procede desestimar el recurso de casación objeto de examen.

**19.** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 90 y 91 Código Monetario y Financiero; 1153 Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros C. por A. contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSN-00144 de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lcdo. Kelvin Alexander Ventura González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Julio César Canó.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00031**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ruth Esther D´ Oleo Puig y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosa Ruiz Peña, Dr. Antonio Alberto Silvestre, Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E.
<b>Recurridos:</b>	Elizabeth Rodríguez Montero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos M. Guerrero J. y Lic. Tomás Alberto Méndez Urbáez.

**Ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Casan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Julio César Cano, Etanislao Rodríguez y Arelis Ricourt; en fecha 29 del mes de mayo del año 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Ruth Esther D´ Oleo Puig, estadounidense, mayor de edad, titular del



pasaporte núm. 309262141, con elección de domicilio en la calle Alberto Larancuent núm. 12, ensanche Naco, Distrito Nacional; Germán D' Óleo Puig, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 088201900, con domicilio en el residencial Las Praderas III, edificio 5, apartamento 101, Distrito Nacional; Jhonathan Josset D' Óleo Puig, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 2542235, con domicilio en la ciudad de Miami, estado de Florida, Estados Unidos de América; Elizabeth D' Óleo Puig, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 404444566, con domicilio en el estado libre y asociado de Puerto Rico; todos en calidad de continuadores jurídicos de Germán D' Óleo Encarnación; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198780-6 y 001-1280444-8, con estudio profesional ubicado en la calle Font Bernard núm. 11, edificio Jireh, cuarto nivel, Los Prados, Distrito Nacional; y

b) Elizabeth Rodríguez Montero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0443729-8, con domicilio en la avenida Primera núm. 28, Reparto Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien actúa en representación de sus hijos menores de edad, Jemima D'Óleo Rodríguez y Germán Elías D'Óleo Rodríguez, así como también de Karen Hapuc D'Óleo Rodríguez y Cesia D'Óleo Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2289298-2 y 402-0069819-5, con domicilio en la avenida Primera núm. 28, Reparto Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados a los Dres. Rosa Ruiz Peña y Antonio Alberto Silvestre, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0248863-2 y 071-0025756-2, con estudio profesional ubicado en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, tercer nivel, suite núm. 9, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Elizabeth Rodríguez Montero en representación de sus hijos Jemima D'Óleo Rodríguez, Germán Elías D'Óleo Rodríguez, Karen Hapuc D'Óleo Rodríguez y Cesia D'Óleo Rodríguez, de generales que constan, continuadores jurídicos del finado Germán D'Óleo Encarnación; y b) Ruth Esther D' Óleo Puig, Germán D' Óleo Puig, Jhonathan Josset D' Óleo Puig, Elizabeth D'

Oleo Puig de generales que constan, continuadores jurídicos del finado Germán D'Oleo Encarnación;

Cabe destacar que en el proceso que nos ocupa, figuran como parte recurrida en ambos recursos, La Majagua Development, Inc., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad a las leyes de Gran Caimán, con domicilio en M&C., Corporate Services Limited Post Office Box, GT., Ungland House, South Street, George Town, Gran Cayman Island, RNC núm. 1-01-89795-3, representada por John Didomenico, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 093807119, con domicilio en Perth Ambos, New Jersey, Estados Unidos de América, y ad hoc en la calle Bellas Artes núm. 1, urbanización Ciudad de Los Millones, sector El Millón, Distrito Nacional; y John Didomenico, de generales que constan; quienes tienen como abogados al Dr. Carlos M. Guerrero J, y al Lcdo. Tomás Alberto Méndez Urbáez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039939-4 y 001-0166405-0, con estudio profesional ubicado en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia, Distrito Nacional.

Ambos recursos interpuestos contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00032, dictada en fecha 22 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor John Didomenico y la entidad La Majagua Development Inc., contra los señores Ruth Esther D'Oleo Puig, Germán D'Oleo Puig, Jhonathan Josset D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D'Oleo Rodríguez, Cesia D'Oleo Rodríguez, Jemima D'Oleo Rodríguez y Germán Elías D'Oleo Rodríguez; y el recurso de apelación incidental interpuesto por Ruth Esther D'Oleo Puig, Germán D'Oleo Puig, Jhonathan Josset D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D'Oleo Rodríguez, Cesia D'Oleo Rodríguez, Jemima D'Oleo Rodríguez y Germán Elías D'Oleo Rodríguez contra el señor John Didomenico y la entidad La Majagua Development Inc., sobre la sentencia civil No.*

00555 de fecha 23 de julio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia revocar la sentencia No. 00555 de fecha 23 de julio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y declara inadmisibles por cosa juzgada la demanda primigenia en la demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza, interpuesta mediante el acto No. 367 de fecha 18 de diciembre de 2007, a requerimiento del señor Germán D' Ole Encarnación contra el señor John Didomenico y la entidad La Majagua Development Inc., por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Ruth Esther D'Oleo Puig, Germán D'Oleo Puig, Jhonathan Josset D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D'Oleo Rodríguez, Cesia D'Oleo Rodríguez, Jemima D'Oleo Rodríguez y Germán Elías D'Oleo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Ulises Alfonso Hernández y el licenciado Tomás Alberto Méndez Urbáez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”(sic);

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente núm. **001-011-2018-RECA-00485** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2018, mediante el cual Ruth Esther D'Oleo Puig y compartes, invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2018, mediante el cual La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, promueven sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 28 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En el expediente núm. **001-011-2018-RECA-00532** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2018, mediante el cual Elizabeth Rodríguez Montero y compartes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de

defensa depositado en fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, promueven sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C. En fecha 15 de septiembre de 2022, estas Salas Reunidas celebraron audiencia para conocer del asunto, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

D. Para el conocimiento y fallo de la presente sentencia, el presidente de este órgano emitió los autos núms. 05-2023, 06-2023 y 07-2023 de fecha 19 de abril de 2023, mediante los cuales fueron llamados los magistrados Julio César Cano, Etanislao Rodríguez y Arelis Ricourt, para conformar el cuórum de las Salas Reunidas.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de los recursos de casación interpuestos por: **a) Ruth Esther D'Oleo Puig y compartes;** y **b) Elizabeth Rodríguez Montero,** contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **i)** en fecha 22 de noviembre de 2002, John Dicomenco y Germán D'Oleo Encarnación suscribieron un contrato de sociedad que llevaría como nombre La Majagua Development Inc., cuyo propósito era desarrollar un proyecto turístico en la República Dominicana; **ii)** en fecha 12 de marzo de 2003, Germán D'Oleo Encarnación, suscribió un contrato de aporte en naturaleza en el cual cedió a la sociedad La Majagua Development Inc., la parcela núm. 304, del Distrito Catastral núm. 6, municipio Sánchez, provincia Samaná, por un valor USD\$10,300,000.00; **iii)** posteriormente, con motivo a una demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios, incoada por Germán D'Oleo Encarnación contra John Didomenico y La Majagua Development Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2009, la Sentencia Civil No. 00555, mediante la cual acoge

la demanda, declara la resolución de los referidos contratos, y condena a los demandados al pago de USD\$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **iv)** contra la decisión anterior, ambas partes recurrieron en apelación de manera principal, La Majagua Development, Inc., y el señor John Didomenico; y de manera incidental, Ruth Esther D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig, Jonathan D'Oleo Puig y Elizabeth Rodríguez Montero, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien emitió la sentencia núm. 946-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal y declaró inadmisibles el fondo de la demanda por cosa juzgada; **v)** esta decisión fue recurrida en casación por Ruth Esther D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig, Jonathan D'Oleo Puig y Elizabeth Rodríguez Montero, ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que acogió a la sazón el recurso mediante la sentencia núm. 1033 de fecha 21 de octubre de 2015.

**2.** La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de actuar como jurisdicción de envío, emitió la sentencia núm. 1303-2018-SEN-00032, de fecha 22 de enero de 2018, acogiendo el recurso de apelación principal y decretando la inadmisión de la demanda original por cosa juzgada; contra el fallo enunciado, Ruth Esther D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig, Jonathan D'Oleo Puig y Elizabeth Rodríguez Montero, respectivamente, interpusieron un segundo recurso de casación el cual fue decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

**3.** Es relevante destacar que los recursos que nos ocupan fueron rechazados por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 109 de fecha 14 de noviembre de 2018, fundamentándose dicha decisión en que: (...) *respecto de la demanda en intervención voluntaria, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rechazó la misma, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 25 de octubre del año 2007, (...) partiendo de lo expuesto en el anterior Considerando, estas Salas Reunidas juzgan que el Sr. Germán tenía abierta la vía del recurso de casación para recurrir la referida decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual, en efecto, no hizo el Sr. Germán; que, al no haber recurrido dicha sentencia por ante la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la misma adquirió la*

*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que, al incoar, en diciembre del año 2007 la misma demanda pero ante la jurisdicción civil, estas Salas Reunidas juzgan que la Corte a qua actuó conforme a Derecho al declarar inadmisibile la demanda, por la misma haber sido juzgada con carácter irrevocable.*

**4.** A propósito de un recurso de revisión constitucional intervino la sentencia núm. TC/0504/21, de fecha 20 de diciembre de 2021. Al amparo del fallo enunciado el Tribunal Constitucional pronunció la nulidad de la sentencia recurrida, bajo el fundamento de que: *en cuanto a los dos primeros elementos (identidad de cosa e identidad de causa), se ha podido evidenciar que ante la jurisdicción inmobiliaria se demandó en litis sobre derechos registrados el reconocimiento del derecho que le asiste a los sucesores de la finada Nilsa Puig respecto a la Parcela núm. 304, Distrito Catastral 6, del municipio Sánchez provincia Samaná, así como también anular la operación donde se aportó dicho inmueble a una sociedad para que sea excluido el 50% perteneciente a dichos sucesores. Mientras que en la demanda interpuesta ante la jurisdicción civil tiene como objeto anular por completo el contrato de sociedad y aporte en naturaleza suscrito entre los señores German D' Óleo, John Didomenico y la razón social La Majagua Development, por alegado incumplimiento de contrato por parte de estos últimos. (...) En cuanto a la identidad de partes, debemos señalar que si bien en el proceso llevado ante la jurisdicción inmobiliaria fue iniciado por los sucesores de la finada Nilsa Puig teniendo como contraparte al señor John Didomenico y la razón social La Majagua Development, intervino de forma voluntaria el señor German D' Óleo Encarnación, este lo hizo con otras pretensiones por lo cual no era parte demandante ni demandada en torno al objeto principal del litigio, tanto así, que sus pretensiones aunque fueron acogidas en cuanto a la forma, ambas instancias (jurisdicción original y tribunal superior de tierras) se limitaron a rechazarlas sin evaluar la pertinencia de las mismas. (...) la errónea interpretación que ha dado la Sentencia impugnada núm. 109, sobre el cumplimiento de los requisitos de cosa juzgada ha vulnerado el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución en perjuicio de los recurrentes debido a que, como hemos establecido, en el caso de la especie no existe la triple identidad prevista en el artículo 1351, del Código Civil dominicano y, además, no se configura la fórmula procesal*

*a la que esta sede constitucional se refirió cuando planteó la imposibilidad de reiterar un nuevo proceso y enjuiciamiento con base en los hechos respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.*

**5.** Por mandato de la decisión del Tribunal Constitucional corresponde en buen derecho que esta Corte de Casación conozca nuevamente el recurso que nos ocupa, conforme resulta del mandato expreso del numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

**6.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan ulteriormente como consecuencia de un envío, siempre y cuando la contestación verse sobre las mismas cuestiones que fueron objeto de juicio originalmente.

**7.** Procede examinar la solicitud de fusión de los recursos, contenidos en los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-00485 y 001-011-2018-RECA-00532, por haberse ejercido ambos contra la misma sentencia, así como por la naturaleza de la pretensión y su posible incidencia de cara a la solución pertinente que proceda adoptar en buen derecho.

**8.** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la fusión de expedientes como instituto procesal, es administración soberana de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo<sup>3</sup>; tal como ocurre en el caso en cuestión, pues las pretensiones a las que se contraen los recursos que ahora nos ocupan, están dirigidas contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00032, de fecha 22 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, e igualmente ambos se encuentran en estado de ser fallados. En esas atenciones, procede acoger la solicitud objeto

---

3 SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, B.J.1296

de examen, lo cual vale deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

**9.** En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sobre la base de que el recurso fue ejercido extemporáneamente en tanto que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 31 de enero de 2018, y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2018, es decir, después de haber transcurrido los 30 días que establece la Ley núm. 491-08.

**10.** En el contexto de la situación procesal planteada, cabe retener que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en materia civil y comercial *el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial (...) que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

**11.** Según resulta del expediente que nos ocupa, se advierte que la sentencia en cuestión fue notificada, mediante acto núm. 81/2018, de fecha 31 de enero del año 2018, instrumentado por Víctor Manuel Morrobel, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este, a los hoy recurrentes Elizabeth Rodríguez Montero y compartes; quienes interpusieron el recurso de que se trata en fecha 5 de marzo del año 2018.

**12.** Un cotejo de las actuaciones procesales enunciadas permite retener como cuestión incontestable que, en virtud del ejercicio de cómputo en base a la noción de plazo franco, se deriva que el mismo vencía el sábado 3 de marzo del año 2018, en razón de que aun cuando es un día laborable, sin embargo, la secretaría de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra abierta al público. En ese sentido, se extendía al lunes 5 de marzo del año 2018, fecha en que la parte recurrente depositó su memorial de casación, lo que es procesalmente correcto en buen derecho. Por tales razones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación.

**13.** Para un mejor entendimiento de la contestación que nos ocupa, es pertinente resaltar que del examen del expediente y la sentencia impugnada se advierten los eventos procesales siguientes:



a) Germán D'Oleo Encarnación contrajo matrimonio con Nilsa Puig Molina, el día 13 del mes de octubre del 1971, y en dicha unión matrimonial procrearon cuatro hijos, a saber: Ruth Esther, Germán, Jhonathan Josset y Elizabeth, todos apellidos D'Oleo Puig.

b) Posteriormente, Germán D'Oleo Encarnación en fecha 18 de junio de 1990, adquirió la parcela 304 del Distrito Catastral núm. 6 de Sánchez, aún estando casado con Nilsa Puig Molina, por lo que, el inmueble constituía parte del patrimonio de la comunidad legal de bienes; sin embargo, un año después, en fecha 12 de septiembre de 1991, murió la señora Nilsa Puig Molina.

c) En fecha 27 de abril del año 1993, Germán D'Oleo Encarnación, contrajo nuevo matrimonio con Elizabeth Rodríguez Montero, procreando en ocasión de dicha relación cuatro hijos, a saber: Jemima D'Oleo Rodríguez, German Elías D'Oleo Rodríguez, Karen Hapuc D'Oleo Rodríguez y Cesia D'Oleo Rodríguez.

d) Germán D'Oleo Encarnación y John Didomenico en fecha 22 de noviembre de 2002, suscribieron un contrato de sociedad que llevaría como nombre La Majagua Development, Inc., con el propósito de desarrollar un proyecto inmobiliario/turístico en el territorio de la República Dominicana.

e) En fecha 12 de marzo de 2003, Germán D'Oleo Encarnación conjuntamente con su esposa, Elizabeth Rodríguez Montero, firmaron un contrato de aporte en naturaleza, en el cual cedieron la totalidad de la parcela núm. 304 del Distrito Catastral No. 6 de Sánchez; a la sociedad La Majagua Development, Inc., representada por John Didomenico.

f) Posteriormente los sucesores de la finada Nilsa Puig, alegando que el inmueble cedido pertenece a la sucesión de su madre, interpusieron una litis sobre derechos registrados, contra La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná.

g) Durante el transcurso del conocimiento de la indicada litis sobre derechos registrados, y en virtud de alegados incumplimientos contractuales, Germán D'Oleo Encarnación mediante instancia de fecha 7 de junio de 2006, interpuso una demanda en intervención voluntaria, contra La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, solicitando la rescisión de los consabidos contratos.

h) El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná, mediante la sentencia núm. 8 de fecha 18 de septiembre de 2006, acogió parcialmente la demanda interpuesta por los sucesores de Nilsa Puig y ordenó la nulidad parcial del aporte en naturaleza, reteniendo su validez en relación a un 50% del inmueble; asimismo, ordenó el rechazo total de la demanda en intervención voluntaria promovida por Germán D'Oleo Encarnación.

i) Contra la decisión enunciada, Germán D'Oleo Encarnación, por un lado; y La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, de otro; interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. La referida jurisdicción a su vez confirmó la decisión recurrida, mediante sentencia núm. 151 de fecha 25 de octubre del año 2007; la cual devino en firme, por no haber sido impugnada, por las vías de recursos correspondientes.

j) Posteriormente en diciembre del año 2007, fue interpuesta una demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Germán D'Oleo Encarnación contra John Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc.; la cual, después de recorrer los grados de jurisdicción correspondientes, pende en esta sede de casación.

**14.** En su memorial de casación, Ruth Esther D'Oleo y compartes, invocan los siguientes medios de casación: "**Primero:** Mala aplicación de la ley, violación al artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978 y artículo 1351 del Código Civil relativos a la cosa juzgada, mala aplicación de la Constitución de la República. Artículo 69. Desnaturalización de los hechos. **Segundo:** Violación a los artículos 8, 68 y 69.1 de la Constitución de la República, y artículo 7.4 de la Ley 137-11. Viola el derecho a una justicia accesible, el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso de ley".

**15.** Del examen del memorial de casación impulsado por Elizabeth Rodríguez Montero, se advierten los medios de casación siguientes: "**Primero:** Violación al mandato establecido por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, por consiguiente, falsa interpretación del artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada y falta de motivos. **Segundo:** Incorrecta valoración de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa".

**16.** Conforme los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por convenir a la pertinente solución por su estrecha vinculación. Los recurrentes coinciden en alegar que: **i)** la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil y 44 de la Ley 834-78, debido a que la demanda interpuesta por Germán D'Oleo Encarnación, ante los tribunales civiles y comerciales, no es idéntica a la demanda en intervención voluntaria interpuesta ante la jurisdicción inmobiliaria; **ii)** que ambas demandas no coinciden en causa, objeto o partes; **iii)** la motivaciones dadas por la jurisdicción inmobiliaria al decidir la demanda en intervención, se limitan a rechazarla sin ofrecer ningún motivo, por lo que no es cierto que exista cosa juzgada, máxime cuando no se refirió al incumplimiento en relación al pago del precio; **iv)** ante los tribunales de tierras, se trató de demanda en determinación de herederos y partición promovida por los señores Ruth Esther, Elizabeth, Jhonathan y Germán en calidad de sucesores de Nilsa Puig, mientras que el caso que nos ocupa, consiste en una demanda en nulidad de contrato, promovida por Germán D'Oleo Encarnación; **v)** al declarar inadmisibles la demanda se produjo una violación constitucional al acceso a la justicia; **vi)** la jurisdicción inmobiliaria no fue apoderada de la demanda en reparación de los daños y perjuicios, por lo que, la demanda en la jurisdicción civil es distinta.

**17.** En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida sostiene que: **i)** la corte de envío no está sujeta a asumir la postura de la Suprema Corte de Justicia, sino que la ley la faculta para conocer el recurso de apelación y estatuir conforme a su propio criterio; **ii)** los argumentos expuestos por los recurrentes son inaceptables e improcedentes, pues violan el párrafo 5 del artículo 69 de la Constitución, artículo 1351 del Código Civil y la ley 834-78; **iii)** de los documentos aportados, no cabe duda que el objeto de la intervención voluntaria y la demanda en la jurisdicción civil es el misma; y **iv)** a pesar de tener la oportunidad, los hoy recurrentes no recurrieron en casación la decisión dictada por la jurisdicción inmobiliaria, por lo que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en consecuencia, la corte *a qua* no podía valorar el fondo de la demanda en incumplimiento contractual.

**18.** En cuanto a los vicios procesales denunciados, la corte *a qua* para declarar inadmisibles la demanda de marras, retuvo lo siguiente:

*(...) en relación a lo argüido por los recurrentes principales y recurridos incidentales en el tenor de que se violó el principio constitucional y universal «Non bis in idem», (...) las pruebas que componen el expediente, aplicado al caso que nos ocupa, esta alzada ha podido observar que en fecha 18 de septiembre de 2006, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó la Decisión No. 08, donde acoge la litis sobre terreno registrado y determinación de herederos, interpuesta por los señores Ruth Esther D'Oleo Puig, Germán D'Oleo Puig, Jhonathan Josset D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig, en relación a la Parcela 304, del D. C. No. 6 del municipio de Sánchez, Provincia Samaná; además rechaza la acción en intervención voluntaria realizada en dicha instancia por el señor Germán D'Oleo Encarnación, mediante la cual solicitó la nulidad o rescisión del acuerdo de sociedad y del acto del aporte en naturaleza antes descritos, alegando incumplimientos de parte de la sociedad La Majagua Development, Inc., en el acuerdo de marras, ya que aportó en naturaleza en su totalidad a la compañía La Majagua Development, Inc. el inmueble objeto del compromiso, sin que esta a su vez le pagara en sumas parciales la totalidad del monto acordado de US\$10,300,000.00.*

**19.** *En el mismo contexto de las motivaciones, la alzada sustenta que: No conforme con la decisión antes expuesta, los señores Ruth Esther D'Oleo Puig, Germán D'Oleo Puig, Jhonathan Josset D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig, la recurrieron por ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noroeste, quien dictó la sentencia No. 151 de fecha 25 de octubre de 2007, mediante la cual acoge parcialmente el recurso de apelación y modifica los motivos, haciendo constar en su parte dispositiva que acoge en cuanto a la forma la intervención voluntaria hecha por el señor Germán D'Oleo Encarnación y en cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la intervención por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, sin que dicha decisión haya sido recurrida en casación, tal y como establece la certificación emitida en fecha 18 de enero de 2008, por (...) Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; de donde se evidencia que el señor Germán D'Oleo Encarnación, quien hoy está siendo representado por su sucesión, al interponer dicha demanda incidental optó acudir a la jurisdicción inmobiliaria a solicitar la nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza y a dicho efecto el Tribunal de*

*Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, se pronunció estableciendo el rechazo de la demanda al fondo sus pretensiones tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, por lo que la acción que le quedaba era recurrir en casación, vía de la cual no se sirvió. (...) Sin embargo, mediante el acto No. 367 de fecha 18 de diciembre de 2007, el señor Germán D'Oleo Encarnación, demandó en nulidad y resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios a la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, por los supuestos incumplimientos cometidos en su contra al no hacerle los pagos que había pactado, en el acuerdo de sociedad, demanda de la que fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia que hoy está siendo recurrida; en esas atenciones, la demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza de la que fue apoderado el tribunal a-quo, ya había sido presentada ante la jurisdicción inmobiliaria por el señor Germán D'Oleo Encarnación contra la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, mediante su intervención voluntaria la cual fue rechaza al fondo (...); siendo así las cosas, en la especie, podemos evidenciar que existe una identidad de causa, ya que esta jurisdicción fue apoderada de una demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza en virtud de un supuesto incumplimiento de pago.*

**20.** En ese mismo sentido, concluye la corte a qua afirmando que: *Existe una identidad de partes en virtud de que dicha demanda fue introducida ante la jurisdicción inmobiliaria mediante una intervención voluntaria del señor Germán D'Oleo Encarnación contra la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, (...) Así como un mismo objeto litigio, consistente en la verificación del supuesto incumplimiento de pago de parte de la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, razones por las cuales resulta irrazonable e incongruente que se conozca sobre la demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza, ya que se encuentran configurados todos los elementos de la cosa juzgada.*

**21.** La situación procesal denunciada por los recurrentes desde el punto de vista del artículo 1351 del Código Civil y el régimen jurídico relativo a la cosa juzgada se advierte lo siguiente: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

**22.** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, al amparo de la doctrina más socorrida y autorizada, que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable<sup>4</sup>.

**23.** En el mismo contexto procesal de la contestación objeto de examen, se deriva al amparo de nuestro ordenamiento jurídico, que la autoridad de cosa juzgada consagrada por el artículo 1351 del Código Civil, requiere la concurrencia de la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que para que el asunto sea exactamente el mismo, necesita: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes<sup>5</sup>.

**24.** En el caso que nos ocupa, la contestación objeto de examen en atención a los medios de casación invocados por las partes, y su dimensión a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en materia de revisión de sentencias, nos impone juzgar en buen derecho si la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada hizo o no una correcta interpretación y aplicación del artículo 1351 del Código Civil, en lo relativo a la demanda en resolución contractual interpuesta por German D'Oleo Encarnación.

---

4 SCJ, Primera Sala núm. 22 de fecha 27 de julio 2018, B. J. 1292.

5 *Ibíd.*

**25.** Conforme con el expediente que nos ocupa, consta el acto núm. 367/2007 de fecha 18 de diciembre de 2007, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual Germán D'Oleo Encarnación interpuso la demanda primigenia ante la jurisdicción civil, contra de La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, procurando la nulidad y/o resolución de: **a)** el contrato de sociedad de fecha 22 de noviembre de 2002 y **b)** el aporte en naturaleza de fecha 12 de marzo de 2003; según el acto procesal enunciado se perseguía a la sazón lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente DEMANDA COMERCIAL EN NULIDAD Y/O RESOLUCIÓN DE ACUERDO DE SOCIEDAD Y APORTE EN NATURALEZA; Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por haber sido interpuesta conforme a la Ley y en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR la nulidad y/o resolución del contrato denominado "Acuerdo de Sociedad" suscrito por los señores GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN y JOHN DIDOMENICO, rubricado por el señor GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, en fecha 22 de noviembre del 2002, y por el señor JOHN DIDOMENICO, en fecha 26 de noviembre de 2002, por este último no haber cumplido con sus obligaciones económicas asumidas en dicho acuerdo, frente al señor GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, y en consecuencia, que la titularidad sobre los derechos de propiedad del señor GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, sobre el inmueble que se describe a continuación, sean devueltos de forma retroactiva al señor GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, como si el aludido Acuerdo de Sociedad nunca hubiese sido suscrito; (...) TERCERO: DECLARAR la nulidad y/o resolución del denominado "Acto de Aporte en Naturaleza" suscrito entre los señores GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN y JOHN DIDOMENICO, en fecha doce (12) de marzo del dos mil tres (2003). CUARTO: CONDENAR al señor JOHN DIDOMENICO, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$5,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos (...) a favor del señor GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, como justa reparación por los daños y perjuicios a raíz del incumplimiento de las obligaciones del señor JOHN DIDOMENICO, conferidas en el Acuerdo de Sociedad descrito Ut-Supra.*

**26.** Igualmente se advierte del expediente que, entre los documentos aportado en esta sede de casación, consta la instancia de fecha 7 de junio de 2006, contentiva de la demanda en intervención voluntaria promovida por Germán D'Oleo Encarnación contra La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, en el curso de una litis sobre derechos registrados ante la jurisdicción inmobiliaria; derivándose de su contenido, que la referida acción tenía como objetivo la resolución de los contratos descritos *ut supra*. Ante la cual solicitó:

*PRIMERO: Acogiendo en cuanto a la forma, como buena y válida la presente instancia en intervención en la presente litis sobre derecho registrados, por estar hecha conforme a ley, en tiempo hábil y reposar en pruebas legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo rescindiendo: A). - el aporte en naturaleza realizado por el Sr. GERMAN D'OLEO ENCARNACION de fecha 12 del mes de marzo del año 2003, sobre la totalidad de la parcela 304, del D. C. No. 6, del Municipio de Sánchez, a la razón Social LA MAJAGUA DEVELOPMEN INC., B.- Acuerdo de sociedad de fecha 22 del mes de noviembre del año 2004, legalizada la firma por el Dr. Teófilo Severino Payano, Notario Publica del Distrito Nacional, con el Sr. John DIIdomenico, que involucra la parcela de referencia. TERCERO: Ordenando el levantamiento definitivo y total de las oposiciones y radiación de hipoteca que detallamos a continuación: (...). CUATRO: Que después de haber rescindido dicho acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza, autorizar al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, a cancelar el Certificado de Título No. 90-15, a nombre de la razón social LA MAJAGUA DEVELOPMENT, INC., y a expedir un nuevo certificado de título a nombre del SR. GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, legítimo propietario, sobre todos los derechos de la parcela No. 304, del D. C. No. 6 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná (...).*

**27.** En cuanto a la demanda en intervención descrita en el párrafo anterior, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante sentencia núm. 151 de fecha 25 de octubre del año 2007, dispuso: (...) *TERCERO: Acoger como al efecto acogemos en cuanto a la forma la Intervención voluntaria hecha por el SR. GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, y en cuanto al fondo se rechaza, además rechaza las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia 7-07-06 (...) por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. (...) QUINTO: Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones de fondo*



*de la parte demandante SRES. RUTH ESTHER, ELIZABETH, GERMAN Y JHONATHAN JOSSET, todos apellidos D'OLEO PUIG (...). SEXTO: Ordenar como al efecto ordenamos la Nulidad de los siguientes contratos: a)- Contrato de Sociedad de fecha 22/11/02, intervenido entre los SRES. GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN y JOHN DIDOMENICO, b)- contrato de Aporte en Naturaleza de fecha 12/3/03, suscrito por los SRES. GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN Y ELIZABETH RODRIGUEZ MONTERO, a favor de la CIA. LA MAJAGUA DEVELOPMENT INC, en cuanto al 50% que le corresponde a los SUCES. DE LA FINADA NILSA PUIG, con relación a la referida parcela.*

**28.** Conforme se deriva de la sentencia enunciada, se advierte que la jurisdicción inmobiliaria declaró la nulidad del contrato suscrito por las partes únicamente en un 50%, afectando en ese orden los intereses de los herederos que no habían suscrito la convención, de lo cual indudablemente se infiere que en la actualidad persiste un vínculo que une a las partes en relación al resto del contrato, por tratarse de que el efecto de dicha nulidad era de alcance parcial. En ese sentido, según resulta de las reglas que conciernen al principio de relatividad de las convenciones, en la forma que lo regula el artículo 1165 del Código Civil, es imperativo asumir que el contrato mantiene todo su vigor, validez y existencia respecto a las partes instanciadas.

**29.** Del examen de los documentos que conforman el expediente, combinado con los vicios procesales objeto de examen, es pertinente retener que aun cuando en sede de la jurisdicción inmobiliaria el interviniente voluntario a la sazón, ahora recurrente, planteó que fuese declarada la nulidad del contrato de venta, debe entenderse que en primer lugar actuó en corroboración con la causa invocada por la parte demandante en ese foro jurisdiccional.

**30.** Conforme la situación expuesta, partiendo de que la acción que nos ocupa fue ejercida en su propio nombre, por el demandante original, formulando sendos planteamientos, por un lado en el sentido de la nulidad y por otro la resolución del contrato, debe entenderse que subsistía la posibilidad de plantear ambas acciones por ante la jurisdicción civil, sobre la base del alcance relativo de la sentencia dictada a la sazón en sede inmobiliaria, que dejaba trazado los límites juzgados en el sentido de que la nulidad que había pronunciado se refería

exclusivamente al cincuenta por ciento de la propiedad transferida, y en virtud de la acción ejercida por los herederos de la que había sido su cónyuge.

**31.** Conforme la situación expuesta se deriva en buen derecho, que no existía ningún impedimento a que fuese planteada la demanda en resolución por la falta de pago del precio, teniendo la contraparte el derecho de plantear una demanda en ejecución mediante el pago del precio en la forma pactada, quedando a cargo del tribunal de fondo decidir en la manera que entendiera en derecho. En ese sentido, se advierte que la cosa juzgada en los límites concebidos y decididos en la jurisdicción inmobiliaria, en modo alguno colide con las disposiciones del artículo 1350 y siguientes del Código Civil.

**32.** Del razonamiento enunciado se advierte que, si bien la demanda en nulidad y resolución tienen finalidades diferentes, puesto que la primera se contrae a la denuncia de situaciones en el orden normativo, vinculadas a los requisitos para la celebración del contrato en la forma que consagra el artículo 1108 y su vinculación con los denominados vicios del consentimiento, en los términos de la regulación que consagra el artículo 1304 del mismo texto legal, lo cual se corresponde con un presupuesto e hipótesis que darían lugar a un régimen de nulidad contractual. Particularmente, en lo relativo al contrato de venta, también aplica una modalidad excepcional de nulidad cuando se invoca haberse vendido la cosa ajena, según lo consagra el artículo 1599 del mismo cuerpo normativo, que fue la base de lo juzgado en la jurisdicción inmobiliaria. En cambio, la demanda en resolución está vinculada a tres presupuestos puntuales, que tienen que ver ya sea con la falta de cumplimiento, el cumplimiento tardío o la ejecución defectuosa de la obligación, que se constituyen en el régimen de las que resultan del artículo 1184 del código citado.

**33.** Cabe destacar que, ante la jurisdicción inmobiliaria, el hoy recurrente había planteado la resolución de los referidos contratos, bajo el fundamento de que La Majagua Development, Inc. y John Didomenico habían incumplido el contrato en relación al pago de las sumas pactadas. Sin embargo, al haber sido rechazada dicha demanda, Germán D' Oleo Encarnación procedió a promover otra pretensión, que si bien justificada en la misma causa (dígase la falta de pago),

tenía como finalidad la resolución, lo cual es perfectamente válido, puesto que habiendo sido desestimada su pretensión, a pesar de que la relación contractual suscrita mantenía toda su eficacia y vigor, nada impedía que persiguiera la resolución sobre la base de la falta de pago, puesto que lo que se hizo firme, conforme lo juzgado por la jurisdicción inmobiliaria, fue lo concerniente a la nulidad relativa del contrato hasta la proporción en que habían sido afectados los herederos.

**34.** Conviene resaltar que cuando una demanda en resolución contractual ha sido objeto de juicio y no se retiene la causa invocada, queda subsistente la posibilidad de perseguir nuevamente la misma acción si aún persiste el estado de incumplimiento, o cumplimiento defectuoso, de parte del deudor; máxime cuando constituye en un hecho cierto que el precio no ha sido pagado, como ocurrió en la contestación que nos ocupa, por ende, corresponde al tribunal de fondo decidir si la falta del pago del precio mantiene su configuración como causa de resolución del contrato, y asimismo, como parte de sus potestades, retener si en derecho podría ser o no válido. Un razonamiento en contrario sería incorrecto en derecho, en tanto que el contrato afectado por el incumplimiento de pago por parte del comprador en relación a la prestación debida, implicaría generar un estado de limbo jurídico derivando en una pérdida del derecho del vendedor a obtener el pago, como contraprestación de la cosa vendida.

**35.** Igualmente, partiendo de que ante la jurisdicción civil la pretensión impulsada en la demanda original alternativamente perseguía la falta de pago como causa de nulidad, lógicamente es imperativo tomar en cuenta la situación que vincula al artículo 1108 con los artículos 1304 y 1654 del Código Civil. En ese sentido, la situación enunciada es completamente diferente a lo que resulta del artículo 1184 anteriormente indicado. Aspectos que constituyen situaciones de relevancia al momento de decidir en el marco del buen derecho, en tanto que, habría que razonar si lo que procede es exclusivamente la reclamación del pago del precio con gravitación particular como causa de resolución, y no de nulidad causa de resolución.

**36.** En consonancia con lo expuesto, se advierte que la alzada incurrió en las vulneraciones procesales denunciadas. En esas atenciones procede acoger los medios de casación objeto de examen, sobre la base de la argumentación que asume esta sede de casación.

**37.** Cabe destacar como cuestión relevante, por la importancia que reviste en el orden procesal, que el razonamiento de legalidad que retuvo el Tribunal Constitucional no se corresponde con los términos y alcances de su competencia, por no estar vinculado a lo que es su objeto y finalidad como jurisdicción, según impone el ordenamiento jurídico y los principios que lo gobiernan, sin embargo, recae en esta Corte de Casación el control de legalidad de la sentencia impugnada. En ese sentido, la jurisdicción constitucional se limita a velar por la supremacía de la Constitución como control concentrado, rol que igualmente les asiste a todos los tribunales del orden judicial, por la vía del control difuso, lo cual en todo momento debe quedar muy bien trazado como doctrina judicial de la concordia.

**38.** De la situación procesal esbozada se deriva que, aún cuando la Alta Corte se excedió en su papel al abordar la contestación más allá de los límites de su competencia y control procesal, hemos procedido a la anulación del fallo impugnado, adoptando un razonamiento propio, en base a la vinculación del principio de autoridad de cosa juzgada y de la relatividad de las convenciones, según resulta de la interpretación combinadas de los artículos 1108, 1184, 1304, 1350, 1351, 1599 y 1654 del Código Civil, tras advertir la existencia de los vicios denunciados en contra de la sentencia impugnada.

**39.** De conformidad con la primera parte la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**40.** Al amparo de lo que consagra el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20,

65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1351 y 1146 del Código Civil; artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 44 de la ley 834-78.

### **FALLAN:**

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00032, dictada en fecha 22 de enero del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Julio César Cano, Etanislao Rodríguez y Arelis Ricourt.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PRIMERA SALA SALA CIVIL Y COMERCIAL

#### JUECES

---

*Pilar Jiménez Ortiz,  
Presidenta*

*Samuel Arias Arzeno  
Justiniano Montero Montero  
Napoleón Ricardo Estévez Lavandier  
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta*

---

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0909

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS).
<b>Abogado:</b>	Lic. Cesar J. Alcántara Morales.
<b>Recurrido:</b>	Constructora Bisonó, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción

(FOPETCONS), entidad autónoma del Estado Dominicano creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle núm. 6, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Luis Miguel Martínez Glass, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Cesar J. Alcántara Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327907-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 154, apartamento 201, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Bisonó, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle Oloff Palme, esquina avenida Luperón, sector Las Praderas, de esta ciudad, representada por Claudio Petit, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193094-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Vílchez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, con estudio profesional abierto en la avenida Los Arroyos, esquina Luis Amiama Tió, plaza Botánica, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOG*E en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Constructora Bisonó, C. por A., mediante acto No. 0299/2015, de fecha 13/05/2015, instrumentado por Miguel S. Romano Rosario, de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, *REVOCA* la sentencia No. 00291-2015, relativa al expediente No. 036-2013-00581, de fecha lero. del mes de abril del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en tal razón, de oficio, se declara inadmisibles, la demanda original interpuesta mediante acto No. 646/13, de fecha 14/03/2013, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de demanda en cobro de pesos por no pago Ley 6-86, intentada por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de La Construcción, en contra de la entidad Constructora Bisonó, C. por A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** *RECHAZA* en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos antes



expuestos; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber el Juez de oficio suplido la inadmisibilidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 22 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 9 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021 y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), y como parte recurrida Constructora Bisonó, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia civil núm. 00291-2015, de fecha 1 de abril de 2015, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$5,089,833.82 a favor del demandante, por su falta de pago de las retenciones dispuestas en el artículo 1 y 2 de la Ley 6-86 del 4 de marzo del 1986, más el pago de los intereses fluctuantes mensuales establecidos por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de la emisión de la sentencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, procediendo la corte *a qua* a revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, y declarar inadmisibles, por falta de calidad, la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0040, de fecha 22 de enero de 2016, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** Falta de base legal. Inobservancia del artículo 48 de la Ley 834 de

fecha 15 de julio de 1978 y los artículos 17 y 18 de la Ley 173-03 de fecha 17 de julio de 2007, de Eficiencia Recaudatoria. Desaparición del vicio que genera la inadmisión. Cosa juzgada.

**3)** Para sostener su medio de casación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, en síntesis, que al declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad, la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que no ponderó los oficios y decisiones emitidos por la propia Dirección General de Impuestos Internos, en las cuales se establece que dicha institución no posee calidad ni interés en perseguir el cumplimiento de la Ley 6-86, debido a que dichos valores no constituyen ingresos fiscales, sino que se tratan de ingresos de terceros, por lo que su gestión no es competencia de la Administración Tributaria; que la corte *a qua* desconoció las decisiones que sobre esa materia ha dictado la Suprema Corte de Justicia, las cuales establecen que el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción posee calidad e interés para actuar en justicia y reclamar el pago de los valores generados por la Ley núm. 6-86.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente.

**5)** Según resulta de la sentencia impugnada, la actual recurrente accionó en cobro de pesos contra la hoy recurrida, persiguiendo que se condene a este último al pago de la suma de RD\$14,066,080.94, por concepto de pago de las retenciones dispuestas por los artículos 1 y 2 de la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986, dicha demanda fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, sin embargo, la corte *a qua* la declaró inadmisibile por falta de calidad, fundamentando su decisión en virtud del siguiente razonamiento:

*(...) La Ley No. 6-86 que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, es clara al establecer en su artículo 4 lo siguiente: (...); que de conformidad con dicho texto legal la única entidad a la que la ley le confiere el derecho de perseguir el cobro de la tasa impuesta por el legislador, es la Dirección General de Impuestos Internos, aún y cuando los fondos recolectados por ella tengan un destino determinado por la misma ley, pues la expectativa generada a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, no le legitima para asumir una acción de la que no es titular; que a nuestro entender está claro que la*

*Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es la única que la Ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986, faculta para reclamar las especializaciones que la misma ley establece en beneficio del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, lo que se confirma del párrafo del artículo 30 del Código Tributario que dispone que: "La administración de los tributos y la aplicación de este Código y demás leyes tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de este Código se denominarán en común, la Administración Tributaria"; indicando dicho artículo que "corresponde a la Secretaria de Estado de Finanzas, como superior jerárquico directo de los órganos de la Administración Tributaria, velar por la buena aplicación y recaudación de los tributos y dirimir en tal calidad los posibles conflictos creados por las decisiones emanadas de la Administración Tributaria"; que esta facultad de velar por la aplicación y recaudación de los tributos, es exclusiva de los órganos de la Administración Tributaria, pues ni el Código Tributario ni la ley 6-86, delega tal atribución a favor de ninguna otra entidad, ni siquiera a favor de aquellos a quienes van destinados los tributos recaudados, pues de haberlo querido el legislador, lo hubiera establecido expresamente, lo que no hizo a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, que es el caso analizado; que por estas razones la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, no tiene calidad para perseguir el cobro de ningún impuesto, pues este derecho el legislador expresamente lo confirió a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo tanto lo que corresponde es inadmítrle en su demanda en cobro de pesos, tratándose este de un asunto relativo al orden público.*

**6)** En cuanto al vicio de falta de base legal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que este se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

**7)** Con respecto a la materia tratada, es oportuno erigir que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de

construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, calculado por el departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, retención esta que tiene como propósito la creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones para los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y ramas afines.

**8)** Conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden, según el artículo 3 de la Ley núm. 227-06: *"Competencias. La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias"*.

**9)** El cobro que persigue el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción constituye un tributo o contribución parafiscal, lo cual consiste en pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma, como resulta ser el caso de los trabajadores del sector construcción.

**10)** En ese contexto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el cual se reitera en esta sentencia, que el cobro de un tributo parafiscal, como viene a ser el caso, es una cuestión que compete al Estado o al órgano autónomo con ese propósito, que en tal sentido, la reclamación que de él se deriva es una actuación que está reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes, cuyas funciones son indelegables, por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana; que evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano, es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, ya que la señalada ley en su artículo 4 le atribuye con carácter exclusivo la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación, el impuesto que contempla dicho texto.

**11)** De conformidad con lo expuesto, esta Corte de Casación luego de hacer un juicio de derecho ha evidenciado que al declarar inadmisibles por falta de calidad la demanda en cobro de pesos, la jurisdicción de alzada emitió una decisión apegada al marco vigente y los criterios jurisprudenciales, debido a que tal y como se indicó precedentemente

el derecho a accionar en justicia procurando el pago de las retenciones dispuestas por los artículos 1 y 2 de la Ley 6-86, el legislador expresamente lo confirió a la Dirección General de Impuestos Internos. De modo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de falta de base legal que ha sido denunciado, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

**12)** En otro aspecto de su medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* ignoró el alcance y contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 137-07, sobre Eficacia Recaudatoria, en los cuales se establece que ciertos impuestos, tasas y contribuciones pueden ser recaudados directamente por los organismos e instituciones beneficiarios de los mismos, como son entre otros, los valores generados por la Ley núm. 6-86, con lo cual queda modificado el artículo 4 de dicha legislación, y por lo tanto desaparece la causa de inadmisión que fundamenta el fallo ahora impugnado, en aplicación del artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

**13)** En relación con aspecto ahora examinado, del estudio de los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07 del 17 de julio de 2007, sobre Eficacia Recaudadora, se colige que estos no modifican o derogan el artículo 4 de la Ley núm. 6-86; por el contrario, dichos artículos mantienen la atribución de la Dirección General de Impuestos Internos como órgano recaudador de los tributos nacionales, con la variante de que dicha función deberá ejecutarse en coordinación con la Tesorería Nacional. Por lo tanto, en contraposición a lo alegado, la causa de inadmisión pronunciada por la corte *a qua* no desaparece y por consiguiente las disposiciones del artículo 48 de la Ley 834 no tienen aplicación en el presente caso, en consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

**14)** En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas, a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1,2,3 y 4 de la Ley núm. 6-86; artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07 del 17 de julio de 2007; artículo 48 de la Ley núm. 834 y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FO-PETCONS), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2016, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Lcdo. Luis Vílchez González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0910

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 30 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Federico Lalane José.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Licda. Amalia S. Veras Valerio.
<b>Recurrido:</b>	Junta del Distrito Municipal de Arroyo Barril.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Federico Lalane José, quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y la Licda. Amalia S. Veras Valerio, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Junta del Distrito Municipal de Arroyo Barril, representada por su director municipal Luis Felipe, de generales desconocidas, contra quien esta sala pronunció el defecto mediante resolución núm. 2737-2016, de fecha 26 de julio de 2016.

Contra la sentencia civil núm. 00355/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones contenciosas administrativas, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN NULIDAD DE RESOLUCIÓN 0028 DE FECHA 14 DE MAYO DEL AÑO 2012, DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL DE ARROYO BARRIL, interpuesta por LIC. FEDERICO LALANE JOSÉ; por haber sido interpuesta conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Demanda en DEMANDA EN NULIDAD DE RESOLUCIÓN 0028 DE FECHA 14 DE MAYO DEL AÑO 2012, DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL DE ARROYO BARRIL, interpuesta por LIC. FEDERICO LALANE JOSÉ, por los motivos expresados. TERCERO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas sin distracción de las mismas. CUARTO: COMISIONA al ministerial FAUSTO DE LEON MIGUEL, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2015, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 2737-2016, de fecha 26 de julio de 2016, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de noviembre de 2016, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2009, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.



LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Federico Lalane José y como parte recurrida la Junta del Distrito Municipal de Arroyo Barril. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Federico Lalane José demandó la nulidad de la resolución núm. 0028, de fecha 14 de mayo de 2012, emitida por la Junta del Distrito Municipal de Arroyo Barril; **b)** que la indicada demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones contenciosas administrativas, mediante la sentencia núm. 00355/2015, de fecha 30 de octubre de 2015; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Conforme al historial del caso, se hace necesario determinar la competencia de esta Sala o la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el 7 de la dicha ley modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997: *"La Primera Cámara tendrá, competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia Civil y Comercial"*; mientras que el artículo 9 de la misma legislación indica que *"La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario"*.

3) El estudio de la sentencia impugnada revela que mediante la demanda original el señor Federico Lalane José persiguió la nulidad de la resolución núm. 28, acto administrativo emitido en fecha 14 de mayo del año 2012, por la Junta del Distrito Municipal de Arroyo Barril, contenido de resolución que autoriza que se respete el camino de servidumbre de paso hacia la playa, argumentando que dicha resolución lesiona su derecho de propiedad.

4) Se advierte que por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que decide una controversia de naturaleza contencioso-administrativo, procede declarar la incompetencia de oficio y disponer el envío a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Lalane José, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Federico Lalane José, contra la sentencia civil núm. 00355/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones contenciosa administrativas.

**SEGUNDO:** ENVÍA el caso por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0911

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Rafael Ríos Virla y Juan Carlos Gómez Urdaneta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pablo Arredondo Germán.
<b>Recurrido:</b>	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Grimaldi Ruiz.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Ríos Virla y Juan Carlos Gómez Urdaneta, ambos venezolanos, titulares de

los pasaportes núms. 073962395 y 083188925, respectivamente, domiciliados en la calle José Amado Soler núm. 53, edificio BSG, ensanche Paraíso, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Pablo Arredondo Germán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0412088-6, con estudio profesional abierto en la calle marginal de la Núñez de Cáceres núm. 366, torre corporativa NC, noveno piso, *suite* 904, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad estatal organizada en virtud de la Ley núm. 146, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora legal de la Unión de Seguros, representada a su vez por Josefa Castillo, en su calidad de Superintendente de Seguros de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle México núm. 54, sector La Esperilla, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, con estudio profesional abierto en la calle Sabana Larga núm. 62, casi esquina calle Del Sol, sector Los Pepines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SS-00239, dictada en fecha 18 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes correcurridas, Carlos José Viloria, Luis Rafael Ríos Virla y Juan Carlos Gómez Urdaneta, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora de la Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2020-SS-00498, dictada en fecha 19 de agosto del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, presenta contra la Dirección General de Impuestos Internos, Carlos José Viloria, Luis Rafael Ríos Virla y Juan Carlos Gómez Urdaneta, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, admite la demanda inicial y declara nula la sentencia de adjudicación No. 365-15-00562 dictada en fecha 30 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

*Judicial de Santiago, así como los actos que le antecederon, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Condena a las partes correcurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de las licenciadas Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Henry Rodríguez, de estrado de la corte, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de noviembre de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 25 de enero de 2023, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Rafael Ríos Virla y Juan Carlos Gómez Urdaneta; y como parte recurrida la Superintendencia de Seguros, en su calidad de liquidadora de la Unión de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los ahora recurrentes iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario sobre el inmueble propiedad de su deudora, la Unión de Seguros, S. A., descrito como "solar 5-A, manzana 166, del distrito catastral núm. 1, con una superficie de 196.21 mts<sup>2</sup>, matrícula núm. 0200107465", del cual resultó adjudicatario el licitador Carlos José Viloria, por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), mediante la sentencia de adjudicación núm. 365-15-00562, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** la Superintendencia de Seguros de la

República Dominicana, como liquidadora de la Unión de Seguros, S. A., interpuso una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 365-2020-SEEN-00498, de fecha 19 de agosto de 2020; **c)** esta última decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandante original, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado y anuló la sentencia de adjudicación núm. 365-15-00562 y los actos que le antecedieron.

2) Previo a ponderar los méritos sobre el fondo del presente recurso de casación, procede que esta Corte de Casación examine el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en atención al orden procesal en que deben ser respondidas las peticiones de las partes y tomando en cuenta que la eventual procedencia de un medio de inadmisión elude el examen del fondo de la litis, conforme orienta el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. En ese sentido, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por: a) falta de calidad e interés de los recurrentes; y b) falta de claridad en el desarrollo de los medios invocados.

3) En cuanto a la primera causa de inadmisión, la parte recurrida argumenta que a pesar de los recurrentes haber participado en la apelación, la decisión de la corte que anula la sentencia de adjudicación núm. 365-15-00562, no los perjudica ya que con dicha nulidad su crédito se mantiene vigente y estos pueden iniciar otro procedimiento de embargo. Que a quien perjudicó la sentencia de la corte fue al adjudicatario Carlos José Vilorio, quien era el demandado y apelado principal, pero que no recurrió. Que como persigientes, los recurrentes podían participar en el proceso como demandados en nulidad y correcurridos, pero no tienen calidad e interés para recurrir en casación la decisión de la corte.

4) El artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 establece, entre otras cosas, lo siguiente: "*Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...*"; que la parte recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada, y haya participado en el proceso que dio lugar a ella.

5) Del examen del fallo impugnado se advierte que los recurrentes, además de haber participado en apelación, fueron los persigientes

del proceso de embargo inmobiliario ordinario que dio lugar a la sentencia de adjudicación núm. 365-15-00562, anulada por la decisión ahora recurrida en casación. En virtud de lo anterior, los recurrentes ostentan una evidente calidad e interés para impugnar en casación la decisión núm. 1497-2021-SSEN-00239, dictada por la corte *a qua*, por cuanto han sido perjudicados con ella, al haber esta anulado la sentencia de adjudicación y los actos precedentes consistentes en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por los ahora recurrentes, por lo que procede desestimar esta causa de inadmisión propuesta.

6) Sobre el pedimento de inadmisión fundamentado en la falta de claridad de los medios, la parte recurrida aduce que los recurrentes solo transcriben la motivación de la alzada, pero no explican en qué sentido no están de acuerdo con dicha decisión, o qué normas fueron erróneamente aplicadas, por lo que no han puesto a esta Corte de Casación en condiciones de conocer apropiadamente el contenido de dichos medios.

7) Al respecto, es preciso indicar que, tal y como ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) Una vez desestimadas las cuestiones incidentales, procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales son los siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación a los artículos núms. 711, 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, la doctrina y la jurisprudencia.

9) En el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte de apelación al acoger el recurso y anular la sentencia de adjudicación bajo el fundamento de que los persigientes tenían por finalidad sacar de manera fraudulenta el inmueble embargado del patrimonio de la Unión de Seguros para evadir responsabilidades contractuales y fiscales, violentó las disposiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, ya que las causas por las cuales se podrá demandar la nulidad de una sentencia de adjudicación se encuentran establecidas en dicho artículo, siendo

el criterio de la jurisprudencia que la suerte de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación dependerá de que se pruebe que se cometió un vicio de forma en el modo de recepción de las pujas o que la adjudicataria había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras como dádivas, promesas o amenazas; que si bien se ha establecido que estas causas de nulidad no son limitativas, la jurisprudencia también ha señalado por decisión del 27 de enero de 2021, que para acreditarse un fundamento distinto debe comprobarse que el tribunal por ante el cual se efectuó la adjudicación había sido puesto en conocimiento de la presunta y eventual irregularidad existente en el curso del procedimiento de expropiación forzosa, nada de lo cual ha sucedido ni se ha demostrado en la especie.

10) Además, alega la parte recurrente que la confusión de la deuda a la que hizo referencia la corte nunca existió porque la venta de las acciones de la entidad embargada a favor de Luis Rafael Ríos nunca se produjo, precisamente porque no fue autorizada por la Superintendencia de Seguros.

11) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que si bien la parte recurrente reconoce que fue suscrito el contrato de venta de las acciones de la entidad embargada y se celebró la asamblea en la Unión de Seguros, S. A., aprobando la venta, estos se contradicen al decir que la venta nunca se materializó; por otro lado, los recurrentes no dicen de qué forma la alzada violó los artículos 711, 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, sino que por el contrario citan jurisprudencias que refuerzan la correcta aplicación de estos textos legales por parte de la corte, quien pudo comprobar las maniobras fraudulentas cometidas por los recurrentes, emitiendo una decisión fundamentada en hechos y en derecho.

12) Del examen del desarrollo de los medios propuestos por la parte recurrente, se advierte que estos cumplen con el voto de la ley al estar suficiente y claramente desarrollados para que esta sala pueda verificar si la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que se desestima la inadmisibilidad de los medios de casación.

13) Del estudio en conjunto de las decisiones de primer y segundo grado dictadas en la presente litis, se advierte que por ante el tribunal de primer grado la demandante en nulidad de sentencia de adjudicación justificó sus pretensiones en lo siguiente: *a)* que el copersiguiendo, Luis Rafael Ríos Virla, era el presidente y gerente de la embargada al momento de la adjudicación; *b)* que el adjudicatario, Carlos José Viloria, no había cumplido con las condiciones descritas en el pliego de cargas,



al no haber transferido el inmueble ni haber demostrado el pago de la adjudicación; y c) que la notificación de la sentencia de adjudicación fue irregular, al no cumplir con las disposiciones del artículo 69.6 del Código de Procedimiento Civil. Partiendo de esto, el tribunal de primer grado decidió rechazar la demanda en cuestión, indicando que la falta de pago de la adjudicación no constituye una irregularidad que dé lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, sino a una falsa subasta, procedimiento que no fue iniciado por la demandante.

14) En apelación, la parte demandante original planteó, entre otras cosas, que al momento de la adjudicación el copersiguiente, Luis Rafael Ríos Virla, era el presidente y administrador de la entidad embargada, en virtud de lo cual la alzada ponderó las pruebas aportadas y decidió revocar la sentencia de primer grado, acoger la demanda original y declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 365-15-00562, exponiendo el siguiente razonamiento:

"... 11. Tal y como sostiene la parte recurrente, el juez a quo no valoró de manera integral los documentos depositados, especialmente el pagaré auténtico, el acto de venta de las acciones, la asamblea general extraordinaria de la Unión de Seguros, S. A., que aprobó la venta total de las acciones, ni el certificado de registro mercantil, mediante los cuales se comprueba que el copersiguiente en el procedimiento de embargo inmobiliario, Luis Rafael Ríos Viloria, era presidente y propietario absoluto de las acciones de la entidad embargada, violando con ello algunas disposiciones de la Ley 146-02 del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana... 14. En el caso de la especie, la Unión de Seguros, S. A., parte embargada, contrajo un préstamo de manera solidaria, tal y como pudo comprobarse en el pagaré auténtico (título que sirvió de base al embargo inmobiliario) a favor de los persiguientes, Luis Rafael Viloria y Juan Carlos Gómez Urdaneta, estando prohibido por el artículo 146 de la Ley No. 146-02 del 11 de septiembre de 2002, cuya redacción expresa: "Queda prohibido a los aseguradores y reaseguradores regidos por esta ley: a) servir como garante solidario bajo contrato de fianza o en cualquier otra forma...". 15. De igual modo, los señores Gabriel Arturo Jiménez y José Luis Santoro transfirieron la totalidad de sus acciones a favor de Luis Rafael Ríos Virla (persiguiente) (504,661.00 cada uno para un total de 1,009,322.00) que poseían en la Unión de Seguros, S. A., sin contar con la autorización de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, al tenor del artículo 36 de la ley de referencia... Como resultado de lo anterior, Luis Rafael Ríos Virla se convirtió en el presidente de la Unión de Seguros, S. A., y propietario de todas sus

acciones, según se evidencia de la asamblea general extraordinaria y del certificado de registro mercantil. 17. Por tanto, al momento de notificarle a la Unión de Seguros, S. A., el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, instrumentado por acto No. 564/2014 de fecha 3 de noviembre de 2014, del ministerial Erick Manuel Quiñones, a requerimiento de Luis Rafael Ríos Virla y Juan Carlos Gómez Urdaneta, el primero era el propietario absoluto de sus acciones y de manera indirecta del inmueble a embargar, de ahí que el crédito quedaba extinguido por efecto de la confusión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1300 del Código Civil... 18. En tales circunstancias, resulta evidente que los persigientes con las violaciones a la ley No. 146-02 antes expuestas tenían por finalidad sacar, de manera fraudulenta, del patrimonio de la Unión de Seguros el inmueble embargado para evadir responsabilidades contractuales y fiscales, por lo que procede acoger el recurso y declarar nula de oficio la sentencia de adjudicación y todos los actos que le precedieron...”.

15) De la motivación dada por la corte *a qua* se observa que esta decidió anular la sentencia de adjudicación núm. 365-15-00562, por un lado, al examinar la validez y regularidad del título ejecutorio en virtud del cual se trabó y llevó a cabo el embargo inmobiliario ordinario en cuestión, indicando que la deuda que contrajo la embargada a favor de los embargantes mediante el pagaré auténtico núm. 011-2014, violentaba el artículo 146 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que les está prohibido a los aseguradores y reaseguradores, entre otras cosas, servir como garante solidario bajo contrato de fianza o en cualquier otra forma; sin embargo, ha sido reiteradamente establecido por esta Corte de Casación que los mecanismos habilitados en el procedimiento de embargo inmobiliario para demandar las nulidades de fondo y de forma por vulneraciones procesales se deben llevar a cabo en consonancia con el régimen procesal consagrado en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los cuales revisten un ámbito particular en cuanto a los plazos aplicables para ejercerla. Por lo tanto, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en la forma y los plazos establecidos en los textos enunciados y no en ocasión a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

16) Igualmente, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como que el adjudicatario haya descartado

a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional.

17) También ha sido juzgado que las causas que, en diferentes especies, esta sala ha admitido como justificativos de la nulidad de una sentencia de adjudicación, no son establecidas con carácter taxativo o limitativo, por lo que la jurisprudencia más reciente ha juzgado que constituyen causas de nulidades, además, aquellas relativas a que el juez apoderado del embargo haya procedido a la subasta de los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trató el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

18) En el contexto precedentemente expuesto, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta. En ese sentido, ha sido admitido que los vicios procesales del embargo inmobiliario sean planteados como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal que se lo impidiere.

19) En la especie, no se verifica que la empresa embargada, Unión de Seguros, S. A., haya planteado incidentalmente y mientras se mantuvieron vigentes los plazos para hacerlo, algún vicio de forma o de fondo respecto del título ejecutorio que sirvió de base para llevarse a cabo el procedimiento de ejecución forzosa, siendo que del estudio de la sentencia de adjudicación núm. 365-15-00562, se advierte que la parte embargada no compareció al procedimiento de embargo.

20) Tampoco se advierte que la Superintendencia de Seguros, en su calidad de liquidadora de la entidad embargada, alegara como fundamento de su demanda en nulidad, alguna irregularidad en la citación al procedimiento de embargo de la entidad embargada que le haya impedido defenderse de dicho procedimiento, por lo que no le está permitido a la Superintendencia de Seguros, plantear vicios de forma o de fondo del título ejecutorio como fundamento de su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, ya que esta interpone la demanda en representación de los intereses de la embargada, razón por la cual no le es aplicable la excepción jurisprudencialmente reconocida para aquellos que no han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta, ya que si bien la Superintendencia de Seguros no fue parte del procedimiento

de embargo, no tenía que ser convocada puesto que para el momento del embargo y la adjudicación, a la Unión de Seguros aún no se le había revocado la autorización para operar y no había sido puesta en liquidación, lo que sucedió, según admite la propia parte recurrida en su memorial de defensa, a partir de la resolución núm. 03-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015, es decir, luego de la sentencia de adjudicación de fecha 30 de marzo de 2015.

21) En virtud de lo anterior, fue incorrecto el razonamiento de la corte de anular la sentencia de adjudicación examinando la validez en cuanto al fondo del título ejecutorio, ya que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes.

22) Asimismo, la nulidad de la sentencia de adjudicación decidida por la corte estuvo motivada en la irregularidad de la venta de 1,009,322 acciones que hicieron en conjunto los socios de la Unión de Seguros, S. A., Gabriel Arturo Jiménez y José Luis Santoro, al copersiguiendo Luis Rafael Ríos Virla, la cual indicó la alzada que fue realizada en inobservancia del artículo 36 de la Ley núm. 146-02, que establece que los aseguradores, reaseguradores, intermediarios y los ajustadores organizados de acuerdo con las leyes de la República Dominicana deberán solicitar a la Superintendencia la autorización para realizar cualquier suscripción o transferencia de acciones; sin embargo, es posible advertir que la alzada se contradice en su propio razonamiento, ya que por un lado dice que la venta de las acciones fue irregular -la cual, por tanto, no produce efectos jurídicos- y por el otro lado parte de los efectos jurídicos que produce una venta regular para concluir que para el momento de la adjudicación, el copersiguiendo Luis Rafael Ríos Virla era el propietario absoluto de todas las acciones de la entidad embargada.

23) Independientemente de lo anterior, la irregularidad de la referida venta de las acciones de la entidad embargada no da lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, sino, en todo caso, a la nulidad de la indicada venta, por cuanto, como se lleva dicho, la nulidad de la sentencia de adjudicación está supeditada a la demostración de alguna irregularidad producida el día de la venta del inmueble embargado, así como también en los casos de ausencia de un título ejecutorio, o cuando la adjudicación se produzca sin decidir los incidentes pendientes.

24) Por otro lado, también resulta ser incorrecto el razonamiento de la corte en el sentido de que en la especie se produjo la confusión de la deuda establecida en el artículo 1300 del Código Civil, al convertirse el copersiguiendo en presidente de la empresa embargada y propietario

de sus acciones y, por ende, según la corte, en propietario indirecto de los bienes de dicha empresa, configurándose en una sola persona las calidades de acreedor y deudor, por cuanto la empresa embargada, como persona moral, tiene una personalidad jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y presidente, por lo que no es posible que en la especie se pueda producir la confusión de deuda.

25) En virtud de todo lo anterior, se comprueba que la alzada incurrió en los vicios denunciados de desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la norma, al valorar aspectos del procedimiento de embargo que se encontraban precluidos y tomar en consideración circunstancias del caso que no daban lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, apartándose de las causas de nulidad jurisprudencialmente establecidas, fallando así fuera del ámbito de la legalidad, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

26) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación *"La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso"*.

27) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 1300 del Código Civil; 711 del Código de Procedimiento Civil; 36 y 146 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00239, dictada en fecha 18 de junio de 2021 por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0912

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Celia Lora y Pedro Antonio Vargas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel de la Rosa Vargas y Miguel Ángel Victoriano.
<b>Recurrida:</b>	Lilian Mercedes Jiminián Salcedo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wandrys de los Santos de la Cruz.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Celia Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138172-1,

domiciliada en el 2315 Creston Ave., apartamento 4C 10468, Bronx, New York, Estados Unidos de América, representada por Omar Astacio Vargas Lora, titular de la cédula de identidad núm. 001-1491092-0, domiciliado en la calle Peatón núm. 1, casa núm. 8, sector Honduras del Oeste, Km. 10, Invi, de esta ciudad; y Pedro Antonio Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491092-0, domiciliado en la calle Peatón núm. 1, casa núm. 8, sector Honduras del Oeste, Km. 10, Invi, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ángel de la Rosa Vargas y Miguel Ángel Victoriano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126484-4 y 001-0728585-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Las Palmas de Herrera núm. 41, local 3, plaza comercial Arístides Núñez VI, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Lilian Mercedes Jiminián Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014916-6, domiciliada en la calle Basilio Gil núm. 11, sector San Antonio, municipio y provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0101813-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, casi esquina avenida Winston Churchill, plaza Nuevo Sol, *suite* 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00449, dictada en fecha 6 de abril de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *Se declara adjudicatario a la parte persiguierte: la señora Lilian Mercedes Jiminián Salcedo, del inmueble descrito como: "Solar, manzana 2121, del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 164.54 metros cuadrados, matrícula No. 0100170373, ubicado en el Distrito Nacional", por el precio de primera puja consistente en la suma de cuatro millones noventa y cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RD\$4,094,583.33), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de ciento treinta mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$130,115.00), en perjuicio del señor Pedro Antonio Vargas;* **Segundo:** *Se ordena a la parte embargada, al señor Pedro Antonio Vargas, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en*



*virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Se comisiona al ministerial Ariel Paulino Caraballo, de estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 14 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Antonio Vargas y Ana Celia Lora, y como parte recurrida Lilian Mercedes Jiminián Salcedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de su deudor, el correcurrente Pedro Antonio Vargas, el cual culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, en la que se adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente, debido a la ausencia de licitadores; **b)** la ejecución provisional de la sentencia impugnada fue suspendida mediante la resolución núm. 858-2019, del 21 de febrero de 2019, del Pleno de esta Corte de Casación, hasta tanto se decida el presente recurso, con una fianza fijada en la suma de RD\$2,112,349.16.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Violación a las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de los exponentes, artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que el embargo practicado fue en virtud de un pagaré notarial y no un contrato de préstamo con garantía hipotecaria como lo exige la Ley núm. 189-11, a lo cual no se refirió el tribunal. En virtud del derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 39 de la Constitución, los tribunales están en el deber de garantizar la aplicación de los procedimientos vigentes, como es el caso de los procedimientos de embargo inmobiliario existentes en la legislación dominicana. En ese sentido, al incoarse el procedimiento de la especie en virtud de la Ley núm. 189-11, se violentaron las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, pues se le ejecutó un bien inmueble de su propiedad bajo un procedimiento diseñado para otros tipos de acreedores, como las instituciones financieras que destinan su cartera de crédito para financiar viviendas, con lo que se violó también su derecho a ser juzgados conforme al debido proceso y en condiciones de igualdad. Los jueces tienen la obligación de suplir aun de oficio la aplicación de la ley y preservar el respeto de estas disposiciones constitucionales, en protección de cualquier titular de derechos que sea pasible de recibir la tutela judicial efectiva, lo cual no hizo el tribunal *a quo*.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que a los recurrentes les fueron respetados todos sus derechos, pues estaba provista de un título ejecutorio con vocación especial para este tipo de ejecución, además de que les fue notificado el correspondiente mandamiento de pago y todos los demás actos del procedimiento en la forma y plazos previstos por la ley. Que los recurrentes ejercieron su derecho de defensa, aunque no en la forma procesal correcta, por lo que no les fue conculcada la tutela judicial efectiva. Que no es cierto que el procedimiento de ejecución sumaria previsto por la Ley núm. 189-11 es solo para instituciones de intermediación financiera, conforme se advierte del artículo 149 de la Ley núm. 189-11.

5) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

6) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor rigurosidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

7) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

8) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso, tomando en cuenta la naturaleza que reviste el embargo inmobiliario y las etapas en que deben ser cuestionados los actos que conforman su estructura, así como las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

9) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

10) Adicionalmente, si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación

del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

11) Aún más, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

12) Además, se ha juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación. Por lo tanto, es evidente que en este ámbito la casación solo puede sustentarse en las irregularidades o violaciones cometidas al procederse a la subasta y aquellas relativas a incidencias planteadas y decididas el mismo día de la adjudicación que ocasionen un agravio a la parte recurrente, excluyendo aquellas decididas previamente mediante sentencias incidentales separadas, las que debieron haberse planteado incidentalmente por las partes interesadas pero se abstuvieron de invocarlas en forma oportuna y las que se refieran a aspectos del procedimiento ajenos a la parte recurrente en casación y que no le causen ningún agravio.

13) Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, es evidente que este aspecto del primer medio de casación en el que se impugna la improcedencia de la aplicación del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11, así como la calidad de la parte persiguiendo para hacer uso de dicho procedimiento de embargo inmobiliario especial, constituye un medio inadmisibles en casación, puesto

que sin duda alguna se trata de un cuestionamiento que debe ser realizado de forma incidental por la parte embargada al juez del embargo, siempre que haya sido debidamente citada en el procedimiento, como ocurrió en la especie, puesto que conforme a la lectura de la decisión de adjudicación impugnada y los documentos que conforman el expediente, la parte embargada compareció ante dicho tribunal e interpuso varias demandas incidentales, lo que pone de manifiesto que dicha parte tuvo la oportunidad de plantear sus medios de defensa contra el procedimiento conforme a lo instituido en el artículo 168 de dicha ley, por lo que procede declarar inadmisibile la denuncia de este vicio.

14) Por otro lado, en cuanto al argumento de la parte recurrente de que el título ejecutorio no consistía en una hipoteca convencional, sino en un pagaré notarial, esto también se trata de un medio nuevo, dado que dicho cuestionamiento debió ser realizado de forma incidental por la parte embargada al juez del embargo y no lo hizo, sin embargo, pese a denunciar un aspecto de orden público -lo que supone una excepción a la inadmisibilidad por medio nuevo y le permitiría, en principio, a esta Corte de Casación evaluarlo-, dicha parte tampoco ha puesto en condiciones a esta Primera Sala para poder verificar esta denuncia, por cuanto de ninguna de las piezas aportadas al debate es posible comprobar este hecho, siendo que no se encuentran depositados ni el referido acto de pagaré, ni el mandamiento de pago, ni la certificación de registro de acreedor de fecha 30 de marzo de 2016, que indica haber visualizado el tribunal del embargo, ni ningún otro documento que permita analizar la naturaleza del título ejecutorio en cuestión.

15) En virtud de todo lo anterior, no se verifican los vicios denunciados de violación al derecho de defensa, o a las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ni desnaturalización de los hechos, por lo que se desestiman.

16) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio, la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos en su decisión, al no responder ninguno de los méritos planteados en las sentencias incidentales, así como también al obviar el hecho de que a los recurrentes no les une nexo jurídico con la persigiente, al no adeudarle nada, por lo que no se le puede embargar su patrimonio.

17) Al respecto, es preciso reiterar lo dicho anteriormente relativo a que la vía de impugnación de una sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en las irregularidades o violaciones cometidas al procederse a la subasta y aquellas relativas a incidencias planteadas y decididas el mismo día de la adjudicación que ocasionen un agravio a la parte recurrente; sin embargo, en la especie, la parte recurrente

reclama que la decisión de adjudicación recurrida en casación no “respondió ninguno de los méritos planteados en las sentencias incidentales”, ni se refirió al hecho de que la parte embargada no era deudora de la persigiente, no obstante, de la lectura del fallo impugnado se advierte que el día de la venta en pública subasta no se presentaron incidentes que debieran ser resueltos, los cuales fueron planteados y decididos con anterioridad al día de la venta, por lo que la sentencia de adjudicación no debía volver a pronunciarse sobre incidentes ya decididos, razón por la cual, al no verificarse el vicio denunciado, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

18) En el desarrollo de otros aspectos tanto del primer como del segundo medio, así como del desarrollo del tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la sentencia impugnada compromete el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución, que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, “toda vez que cuando el tribunal apoderado de la contención se pronuncie sobre la misma habrá dos juzgamientos para una misma causa”. Mediante la sentencia recurrida se violentó el principio de seguridad jurídica, consistente en la afectación o alteración de una instancia preexistente. La sentencia impugnada no contiene referencia al objeto de la instancia, ni responde o analiza la suerte de la sentencia dictada anteriormente por el mismo tribunal, entre las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa. En la sentencia recurrida el tribunal no adopta ni describe los motivos que lo llevaron a rechazar una demanda que perseguía el efecto declarativo respecto de su propia sentencia. Que la sentencia impugnada no articula o contiene motivaciones que le sirvan de fundamento o justificación al rechazo de la demanda y a admitir la validez de un pliego de condiciones previamente anulado por el mismo tribunal, descartando que los recurrentes mantengan compromisos con la persigiente.

19) La parte recurrida argumenta al respecto que los medios de casación propuestos por los recurrentes deben ser desestimados, dado que no existen las violaciones endilgadas, dado que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión conforme a su naturaleza.

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

21) En la especie, de la lectura de lo que se denuncia en los medios bajo examen no es posible dilucidar claramente la violación a la norma invocada, toda vez que la parte recurrente no desarrolla cuál fue la instancia preexistente al procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación ahora impugnada, ni cuál es el otro juzgamiento dictado por el tribunal *a quo* sobre la misma causa que da lugar a la violación de la disposición constitucional de que “nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa” y que previamente había declarado nulo el pliego de condiciones, razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto y medios examinados por no cumplir con el voto de la ley.

22) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contrario a lo que denuncia la parte recurrente en su memorial de casación, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, así como una buena aplicación del derecho, sin incurrir ni en falta de motivos ni de base legal como erróneamente ha sido denunciado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 149, 158, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Celia Lora y Pedro Antonio Vargas, en contra de la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00449, dictada en fecha 6 de abril de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Ana Celia Lora y Pedro Antonio Vargas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Wandry de los Santos de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0913

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Febles Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Ernesto de Jesús y Edwin Daniel González Martes.
<b>Recurridos:</b>	César F. Ramos Ovalle y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marino J. Elsevyf Pineda y Dra. Candida J. Ramos Ovalle.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Febles Díaz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Ernesto de Jesús y Edwin Daniel González Martes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida César F. Ramos Ovalle, por sí y en representación de las sociedades Estación Shell Ozama Estación de Servicios Ozama, S. R. L. (Estación Shell Ozama), Estación de Servicios La Marina, S. R. L., Transportes de Combustibles Mixtos (Tracomix), Suprograsa, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Marino J. Elsevyf Pineda y la Dra. Candida J. Ramos Ovalle, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00192, dictada el 24 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca en todas sus partes la ordenanza apelada, acoge la demanda original en levantamiento de embargo retentivo, en consecuencia, a) Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 03 de fecha 28 de junio de 2019, instrumentado por el Dr. Fernando Antonio Graciano Reyes, notario público de los del número del Distrito Nacional; b) Ordena a los terceros embargados entregar en manos del señor César Félix Ramos Ovalle y Estación Shell Ozama, S. R. L., Estación de Servicios La Marina, S. R. L. y Transporte de Combustible Mixtos (TRACOMIX), S. R. L., los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo u oposición que por esta ordenanza se levanta, por las razones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrida, señor José Manuel Febles Díaz, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, Licdo. Marino J. Elsevyf Pineda y Dra. Cándida J. Ramos Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación en fecha 10 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa en fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 6 de julio de 2022 y el expediente quedó rol fue cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Febles Díaz, y como parte recurrida César F. Ramos Ovalle, Estación Shell Ozama Estación de Servicios Ozama, S. R. L. (Estación Shell Ozama), Estación de Servicios La Marina, S. R. L., Transportes de Combustibles Mixtos (Tracomix), Suprograsa, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de septiembre de 2004, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 309-04, mediante la cual fueron condenados de manera conjunta y solidaria a los señores Victoriano Martínez Acevedo, Fernando Dhimes Shopol y César Ramos y la entidad Estación Shell Ozama, C. por A., al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, a favor del señor José Manuel Febles Díaz; **b)** contra dicha sentencia fueron interpuestos dos recursos: i) recurso de casación, el que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia por encontrarse hábil el plazo para la oposición y, ii) recurso de oposición, el que fue acogido mediante sentencia que ordenó un nuevo juicio; **c)** en ocasión del nuevo juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la constitución civil que había dado lugar a la condena indemnizatoria indicada en el literal a); decisión que fue confirmada por la alzada mediante fallo cuyo recurso de casación fue declarado inadmisibles por extemporáneo en fecha 14 de mayo de 2009; **d)** en virtud de la sentencia descrita en el literal a), en fecha 28 de junio de 2019, el actual recurrente trabó un embargo retentivo u oposición en perjuicio de César Félix Ramos Ovalle y las entidades Estación de Servicios Ozama, S. R. L., Estación de Servicios La Marina, S. R. L., Transporte de Combustibles Mixtos (TRACOMIX), S. R. L., y Suprograsa, S. A., por la suma de RD\$ 10,000,000.00, duplo de la suma de RD\$5,000,000.00, a la que estos fueron condenados, y realizó su respectiva denuncia y demanda en validez; **e)** en fecha 22 de julio de 2019, la hoy parte recurrida demandó al actual recurrente en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo, la cual fue rechazada por la Presidencia

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-1055, de fecha 30 de julio de 2019, por no verificarse las condiciones requeridas en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; **f)** esta decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente, lo cual dio lugar a la ordenanza civil núm. núm. 026-03-2019-SORD-00192, de fecha 24 de octubre de 2019, ahora recurrida en casación, la cual revocó la decisión apelada, ordenó el levantamiento y la entrega de los valores retenidos en el embargo de que se trata.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es necesario referirnos al requerimiento realizado por la parte recurrida en el dispositivo del memorial de defensa, en el sentido siguiente: **SEGUNDO:** *Que CONFIRMÉIS en todas sus partes la Ordenanza en Referimiento dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional núm. 026-03-2019-SROD-00192, de fecha veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por ser justa tanto en la forma como en el fondo.*

3) En cuanto al pedimento realizado por la parte recurrida en el ordinal segundo de su memorial de defensa, es importante destacar que “revocar” o “confirmar” una sentencia o decisión judicial, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones, por lo cual, el pedimento de que se confirme la ordenanza recurrida es declarado inadmisibles, aun de oficio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) Como fundamento de su recurso la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la seguridad jurídica pre-establecida; **segundo:** violación al principio de legalidad constitucional y de derecho, por acciones subversiva; **tercero:** desnaturalización de los hechos y excesivas facultades de decidir.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte no consideró que la sentencia núm. 309, que sirvió de título al embargo, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al haber sido declarado inadmisibles el recurso de casación ejercido en su contra. En ese sentido, alega que esta decisión es firme y por lo tanto, la corte evaluó de forma grosera que el indicado título había

sido anulado, sin observar los efectos del recurso de casación; que las reglas procesales fueron inobservadas por la alzada, al igual que la seguridad jurídica en el derecho consolidado y la tutela judicial efectiva, dando una interpretación vaga y en desconocimiento del derecho, además de que resulta extraño que posterior a la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala esta Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* emitiera una segunda sentencia sin que existiera un nuevo apoderamiento.

6) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene, esencialmente, que el embargo realizado por el recurrente es ilegal, abusivo e injustificable, no está justificado en un crédito cierto, líquido y exigible dado que la sentencia utilizada como título para dicho procedimiento quedó revocada y resultaron eximidos de toda responsabilidad civil tanto Cesar Félix Ramos Ovalle, como la Estación de Servicios Shell Ozama, proceso judicial que finalizó con sentencia definitiva dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.

7) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...7. Conforme criterio constante de nuestra Corte de Casación<sup>2</sup>, compartido por esta Sala, el título en virtud del cual se realice una medida conservatoria como la de la especie, debe establecer claramente la condición de deudor de la parte embargada, los señores Victoriano Martínez Acevedo, Fernando Dhimes Shopol y César Ramos y la entidad Estación Shell Ozama, C. por A., en razón de que la sentencia núm. 309-04, en fecha 02 septiembre de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, título del embargo no es posible determinar tal cosa, puesto que, contrario a lo establecido por el juez de primer grado en el sentido de que dicha sentencia no había sido revocada, la misma fue anulada mediante la sentencia núm. 058-07, de fecha 07 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el aspecto relativo a la constitución en actor civil presentada por el señor José Manuel Febles Díaz aspecto este en virtud del cual los embargados fueron condenados (según se advierte del contenido de la segunda y tercera consideración en la página 7 de dicha sentencia, ordenándose la celebración de un nuevo juicio al respecto), siendo rechazada esta constitución en actor civil por la sentencia núm. 420-2008, de fecha 24 de julio de 2008, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme se comprobó del estudio de la sentencia 61-2009,

de fecha 02 de abril de 200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la resolución No. 1433-2009, de fecha 14 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Penal Suprema Corte de Justicia, advirtiéndose así la turbación ilícita en perjuicio del recurrente, por todo cual, esta Sala de la Corte entiende que la medida trabada en su contra fue realizada sin título que lo permita, razón sería que de acuerdo al párrafo tercero del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, permite ordenar la medida solicitada (...). 8. Que (...) precisa aclarar a la recurrente que la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles dichos recursos, sin estudiar los medios de casación que le sustentaban, precisamente porque se encontraba abierto el plazo e inclusive se había interpuesto contra dicha sentencia un recurso de oposición, por lo que contrario a lo alegado, (...) la sentencia que sirvió de título para el embargo retentivo que nos ocupa, no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8) Esencialmente, se discute en casación que la sentencia que sirvió de título al embargo retentivo, núm. 309-04, dictada en fecha 2 de septiembre de 2004 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debía considerarse como un título ejecutorio por haber sido declarado inadmisibles los recursos de casación incoados en su contra, mediante la sentencia dictada en fecha 27 de septiembre de 2006 por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

9) Aun cuando es cierto que el recurso de casación incoado contra la sentencia utilizada como título del embargo fue declarado inadmisibles, se comprueba de los documentos que tuvo a la vista la corte y que han sido aportados ante esta Corte de Casación, que el fundamento de esta inadmisión -como dedujo la alzada- fue que este recurso había sido interpuesto mientras se encontraba abierto el plazo para la interposición del recurso de oposición. En efecto, esta última vía recursiva fue también agotada por los señores Victoriano Martínez Acevedo, Fernando Dhimes Shopol y César Ramos y la entidad Estación Shell Ozama, C. por A., y en ocasión de esta, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 058-07 de fecha 7 de marzo de 2007, la cual declaró la nulidad de la decisión recurrida (309-04), *título del embargo*, y ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio, única y exclusivamente en lo que se refiere al aspecto civil.

10) Para la celebración del nuevo juicio quedó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 420-2008 de fecha 24 de julio de 2008, que rechazó la constitución civil realizada por el señor José Manuel Febles Díaz, origen de la condena de RD\$5,000,000.00 a su favor. El recurso de apelación interpuesto contra esta decisión fue rechazado mediante la sentencia núm. 61-2009 de fecha 2 de abril de 2009 y, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, apoderada de un recurso de casación contra este último fallo, se desapoderó declarándolo inadmisibile mediante la resolución núm. 1433-2009 de fecha 14 de mayo de 2009.

11) Se observa, entonces, de los hechos que fueron correctamente comprobados por la corte, que el embargo retentivo cuyo levantamiento fue ordenado en sede de lo provisorio, se trabó en virtud de una sentencia anulada.

12) Contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente, el hecho de que el recurso de casación sea declarado inadmisibile no necesariamente da lugar a retener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la decisión impugnada en casación. Esto ocurre especialmente en casos como el que ahora se analiza, en que la inadmisibilidat declarada se fundamenta -como especificó la corte- en que se encontraba *abierto el plazo e inclusive se había interpuesto contra dicha sentencia un recurso de oposición*.

13) La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se beneficia del canon *iuris et de iure*, que se basa en una presunción de verdad irrefragable, en principio, según los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, que delimitan el alcance de la autoridad de la cosa juzgada, como pilares básicos del ejercicio de la jurisdicción y la legitimación de las decisiones emitidas por los tribunales del orden judicial. La cosa juzgada impide el quebrantamiento del principio de seguridad jurídica, el que protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso, en tanto que si fuese posible ir en reiteradas ocasiones sobre un mismo asunto el valor de la justicia sería inalcanzable, ya que no es posible construirla sobre los cimientos de la inseguridad jurídica y de espalda al principio de predictibilidad y certeza del derecho.

14) Habiendo constatado esta Primera Sala que la jurisdicción *a qua* comprobó como hecho cierto que el título que sustentaba el embargo dejó de existir, lo cual ha sido corroborado por esta sala con la documentación aportada, resulta correcta la ordenanza que ordena el levantamiento del embargo, impugnada ahora en casación, dictada en reconocimiento de los efectos de la autoridad de la cosa juzgada y con la finalidad de detener una turbación manifiestamente ilícita según

las razones que han sido explicadas, lo cual constituye una actuación conforme al derecho por parte de la corte *a qua*.

15) Conforme lo precedentemente expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación luego de haber hecho un juicio de legalidad de la sentencia impugnada asume como razonamiento correcto en derecho que la jurisdicción de alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate, les otorgó su verdadero sentido y alcance, así como ofreció las motivaciones claras, suficientes y conforme a la legislación vigente sin incurrir en las violaciones denunciadas. En consecuencia, se impone el rechazo del presente recurso de casación, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

16) La parte recurrida pretende, en su memorial de defensa, que esta Primera Sala ordene la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, por tratarse de una decisión dictada en materia de referimiento.

17) La figura de la ejecución provisional de las decisiones judiciales permite que las disposiciones que estas ordenan sean ejecutadas aun cuando son objeto de vías recursivas, salvo que su ejecución sea suspendida o detenida en la forma prescrita por el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978. Esta ejecución no precisa ser ordenada en materia de casación, debido a que –por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953- la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no juzga los hechos del proceso, sino el derecho, esto es, la legalidad del fallo impugnado.

18) En el orden de ideas de lo anterior, la pretensión de la parte recurrida deviene en inadmisibles en sede de casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la



Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1350 y 1351 del Código Civil; Ley núm. 834 de 1978; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Febles Díaz, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00192, dictada el 24 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0914

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Cecilia Estévez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gaby Francisco Montero González, Licdas. Génesis de León y Jessica Rodríguez García.
<b>Recurridos:</b>	Zunprex Financial, S. R. L y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Cecilia Estévez, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a Gaby Francisco Montero González, Génesis de León y Jessica Rodríguez García; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: A) Zunprex Financial, S. R. L., representada por su gerente, Pablo Alejandro Cuello Camilo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente; B) Banco Múltiple BHD León, S. A., debidamente representada por su segundo vicepresidente de re-organización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, cuyos datos personales constan en el expediente.

C) Moongrel Investment Company, S. R. L.; D) Antonia Ernestina Fernández Pacheco y E) Francisco Auzberto Pimentel Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente y quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción de conformidad con la ley.

Contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00498, dictada el 30 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, declara a la sociedad comercial Zunprex Financial, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1-31-51572-1, con domicilio social en la calle Sócrates Nolasco, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio León Raful, primer piso, ensanche Naco, de esta ciudad; adjudicataria de los inmuebles subastados que se describen a continuación: “unidad funcional A-2, identificada como 400403616190: A-2, matrícula número 0100298333 del condominio Torre Diagonale, ubicado en el Distrito Nacional; 2) unidad funcional L-19, identificada como 400403616190: L-19, matrícula número 0100298359, del condominio Torre Diagonale, ubicado en Distrito Nacional; 3) unidad funcional P-081, identificado como 400403616190: P-81, matrícula número 0100298444, del condominio Torre Diagonale, ubicado en Distrito Nacional; 4) unidad funcional P-014, identificado como 400403616190: P14, matrícula número 0100298377, del condominio Torre Diagonale, ubicado en el Distrito Nacional; 5) unidad funcional P-032, identificado como 400403616190: P-032, matrícula número 0100298395, del condominio Torre Diagonale,

ubicado en Distrito Nacional; 6) unidad funcional P-036, identificado como 400403616190; P-036, matrícula número 100298399, del condominio Torre Diagonale, ubicado en el Distrito Nacional; 7) unidad funcional P-037, identificado como 400403616190: P-037, matrícula 0100298400, de condominio Torre Diagonale, ubicado en el Distrito Nacional”; por la suma de ochocientos quince mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$815,000.00), que constituye el monto de la última puja, más el estado de gastos y honorarios aprobados a los abogados de la parte persiguiendo, licenciados Sócrates Orlando Rodríguez López y Anyelina Vásquez Santana, por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), todo esto en perjuicio de los señores Antonia Ernestina Fernández Pacheco y Francisco Auzberto Pimentel Hernández, y la sociedad comercial Moongrel Investment Company. S.R.L. SEGUNDO: Ordena a los embargados, señores Antonia Ernestina Fernández Pacheco y Francisco Auzberto Pimentel Hernández, y la sociedad comercial Moongrel Investment Company, S.R.L., o a cualquier persona que se encuentre ocupando los inmuebles antes descritos, desalojar los mismos tan pronto les sea notificada la sentencia de adjudicación. TERCERO: Comisiona al ministerial Fernando Frías, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-1 1, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa: (...)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 30 de septiembre de 2021; b) los memoriales de defensa depositados por las partes correcurridas, Zunprex Financial, SRL., y Banco Múltiple BHD León, SA., en fechas 29 de octubre de 2021 y 13 de diciembre de 2022, y c) la resolución núm. 1486/2022, dictada por esta Sala el 14 de septiembre de 2022, mediante la cual se declara el defecto de los correcurridos Moongrel Investment Company, S. R. L., Antonia Ernestina Fernández Pacheco y Francisco Auzberto Pimentel Hernández.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Altagracia Cecilia Estévez y como recurridos, Zunprex Financiamiento, S.R.L., Banco Múltiple BHD León, S.A., Moongrel Investment Company S.R.L., Antonia Ernestina Fernández Pacheco y Francisco Auzberto Pimentel Hernández; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) Banco Múltiple BHD León, S.A., ejecutó un embargo inmobiliario especial, regido por la Ley 189-11 en perjuicio de Moongrel Investment Company S.R.L., Antonia Ernestina Fernández Pacheco y Francisco Auzberto Pimentel Hernández, sobre varios inmuebles en los que Altagracia Cecilia Estévez figuró como acreedora inscrita en segundo rango; b) el tribunal apoderado adjudicó los inmuebles embargados a la licitadora Zunprex Financiamiento, S.R.L., mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo impugnado se sustenta en las comprobaciones que el juez del embargo hizo constar en su sentencia y que se transcriben a continuación:

*"...3. Hemos comprobado el cumplimiento de los requerimientos previstos en la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, muy especialmente lo relativo a la publicidad de la venta y las notificaciones del embargo a las partes envueltas en el proceso. 1. La sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta y de la regularidad de la misma, tal como ha sucedido en el caso de la especie. 8. Observadas las disposiciones que establece el citado párrafo I del artículo 161 de la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, se declara adjudicataria a la segunda licitadora, sociedad comercial Zunprex Financiamiento, S.R.L., de los inmuebles identificados como: "1) unidad funcional A-2, identificada como 400403616190: A-2, matrícula número 0100298333 del condominio Torre Diagonale, ubicado en el Distrito Nacional; 2) unidad funcional L-19, identificada como 400403616190: L-19, matrícula número 0100298359, del condominio Torre Diagonale,*

*ubicado en Distrito Nacional; 3) unidad funcional P-081, identificado como 400403616190: P-81, matrícula número 0100298444, del condominio Torre Diagonale, ubicado en Distrito Nacional; 4) unidad funcional P-014, identificado como 400403616190: P14, matrícula número 0100298377, del condominio Torre Diagonale, ubicado en el Distrito Nacional; 5) unidad funcional P-032, identificado como 400403616190: P-032, matrícula número 0100298395, del condominio Torre Diagonale, ubicado en Distrito Nacional; 6) unidad funcional P-036, identificado como 400403616190: P-036, matrícula número 100298399, del condominio Torre Diagonale, ubicado en el Distrito Nacional; 7) unidad funcional P-037, identificado como 400403616190: P-037, matrícula 0100298400, de condominio Torre Diagonale, ubicado en el Distrito Nacional"; por el precio de ochocientos quince mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$815,000.00), que constituye el monto de la última puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), en perjuicio de los señores Antonia Ernestina Fernández Pacheco y Francisco Auzberto Pimentel Hernández, y la entidad comercial Moongrel Investment Company, S.R.L., tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia..."*

3) En su memorial de defensa, la parte correcurrida, Zunprex Financiamiento, S.R.L., planteó la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad de la recurrente en razón de que no fue parte del proceso de embargo que dio lugar a la sentencia impugnada, ya que ella nunca realizó ninguna acción en curso del proceso a pesar de haber sido notificada como acreedora inscrita; además, la puja ulterior presentada por ella con posterioridad a la adjudicación, fue rechazada.

4) Conforme al artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone que: "*Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio*", a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio.

5) En ese tenor, si bien no consta en la sentencia impugnada que la actual recurrente haya estado representada en la audiencia en que se produjo la subasta, de la revisión de los documentos del procedimiento de embargo se verifica que ella fue puesta en causa en curso de la ejecución en su condición de acreedora inscrita en segundo rango, de donde se advierte que, contrario a lo alegado, ella sí ostenta la calidad

de parte interesada a que se refiere el comentado artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sobre todo tomando en cuenta que, como acreedora inscrita, constituye una de las personas a la que los artículos 157, 159 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso reconocen la calidad de partes interesadas en el procedimiento de embargo inmobiliario al establecer que el persiguiendo debe notificarles el aviso de venta con llamamiento a la subasta y disponer que tienen derecho a presentar reparos e incidentes en el procedimiento; en esa virtud el solo hecho de que no hayan comparecido a la audiencia de la adjudicación o no hayan ejercido su derecho a presentar reparos e incidentes, no los despoja de su condición de partes del embargo y de su calidad e interés para recurrir en casación la sentencia de adjudicación resultante de este procedimiento especial; por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte correcurrida, Zunprex Financiera, S.R.L., también solicitó que fuera declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que la sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido recurrida en tiempo hábil.

7) En ese sentido, conforme al mencionado artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: *"La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia"*; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) Para avalar sus pretensiones, dicha correcurrida acompañó su memorial de defensa del acto núm. 853/2021, instrumentado el 23 de julio de 2021 por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada; dicho acto fue instrumentado a requerimiento de la correcurrida, Zunprex Financiera, S.R.L., y está dirigido a los embargados Moongrel Investment Company SRL., Antonia Ernestina Fernández Pacheco y Francisco Auzberto Pimentel Hernández y no a la actual recurrente, Altagracia Cecilia Estévez, es decir, en el contenido del indicado acto ni siquiera se contempla un traslado dirigido a la acreedora inscrita; dicha parte también aportó una certificación

de “No recurso” emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, pero no depositó ningún otro acto de notificación de la sentencia impugnada dirigido a la actual recurrente.

9) Al respecto, cabe señalar que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, lo que no se verifica en la especie, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de la ley; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos y falta de base legal.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* emitió la sentencia de adjudicación ahora impugnada a pesar de que la actual recurrente presentó una puja ulterior, respecto de la cual no se había producido una sentencia definitiva, toda vez que, si bien dicha puja fue rechazada por el tribunal *a quo*, esa decisión fue objeto de un recurso de apelación que aún se encuentra pendiente de fallo; que hasta tanto no intervenga una decisión definitiva sobre esa solicitud de puja ulterior iniciada por la hoy recurrente, no puede existir sentencia de adjudicación que ponga fin al procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

12) La parte correcurrida, Zunprex Financial, S.R.L., pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que al tribunal *a quo* rechazar la solicitud de puja ulterior, se reinstauró automáticamente la primera adjudicación, reintegrando en sus derechos a la primera adjudicataria; que aunque la recurrente ostentaba la calidad de acreedora inscrita en segundo rango, ella no realizó ninguna acción para garantizar el cobro de su crédito a través de reparos al pliego, incidentes, ni promovió un procedimiento de orden para el cobro del crédito del excedente de la adjudicación, no obstante haber sido notificada de los actos del procedimiento, sin que a la fecha pudiera alegar desconocimiento de los mismos; que el auto que rechazó la solicitud de puja ulterior, es de carácter gracioso, por lo que resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente será declarado inadmisibles por la corte apoderada.



13) La parte correcurrida, Banco Múltiple BHD León, SA., pretende que sea declarado inadmisibile el primer medio de casación por carecer de objeto, toda vez que el recurso de apelación ejercido por la recurrente contra el auto que rechazó su puja ulterior fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00112, del 3 de marzo de 2022.

14) En la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

15) Conviene puntualizar que, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

16) Esto se debe a que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

17) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11.

18) Adicionalmente resulta que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los

bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

19) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

20) En el caso concreto juzgado el único agravio planteado por el actual recurrente en el medio examinado se refiere a la existencia de un recurso de apelación ejercido contra un auto que rechazó una puja ulterior efectuada, lógicamente, con posterioridad a la adjudicación, por lo que es evidente que dicho agravio no justifica la casación requerida, ya que se trata de un hecho ajeno a aquellos que determinan la legalidad de la sentencia de adjudicación y su conformidad con los principios del debido proceso.

21) En efecto, el recurrente no ha demostrado y ni siquiera ha invocado la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta ni de ninguna irregularidad procesal que le impidiera ejercer oportunamente su derecho a la defensa en curso del procedimiento de embargo; por el contrario, del contenido de la decisión recurrida se advierte que el juez hizo constar que revisó las certificaciones de estado jurídico de todos los inmuebles objeto del embargo así como los actos de alguacil contentivos de denuncia de edicto de aplazamiento de venta en pública subasta, cuya regularidad el juez afirmó haber sido comprobada y dichas comprobaciones no han sido rebatidas por la actual recurrente en casación mediante el aporte de la prueba pertinente.

22) Por lo tanto, es evidente que el medio examinado es inadmisibles pero por inoperante, conforme a los motivos antes reseñados y no por carecer de objeto como pretende la parte correcurrida, Banco Múltiple BHD León, SA., ya que el hecho de que se haya juzgado el recurso de apelación ejercido contra el auto que rechazó la puja ulterior de la recurrente tampoco es relevante a los fines de evaluar la legalidad de la decisión recurrida en casación, por constituir, igualmente, un hecho posterior a la subasta.

23) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia no recoge en ninguna de sus motivaciones y mucho menos en el dispositivo, la calidad que ostenta la hoy recurrente, de acreedora inscrita en segundo grado, aun cuando lo dispuesto en la referida decisión afecta directamente sus intereses directos; que la omisión de la calidad de la hoy recurrente constituye un vicio flagrante que adolece la sentencia de marras, toda vez que el tribunal, como garante procesal y guardián de la tutela judicial efectiva del proceso no debió dictar la sentencia de marras sin tomar en consideración la calidad de la hoy recurrente.

24) La parte correcurrida, Zunprex Financial, S.R.L., se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que la sentencia impugnada se encuentra fundada en base legal y debidamente motivada, conforme establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

25) La parte correcurrida, Banco Múltiple BHD León, SA., se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que la sentencia de adjudicación impugnada satisface los requerimientos del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, que la obligación de hacer constar la calidad de acreedora inscrita de la recurrente no está contemplada en ninguna disposición legal y que tratándose de un acto de administración judicial no está sujeta a las mismas exigencias de motivación que una decisión con carácter jurisdiccional.

26) Ciertamente, en ninguna parte de la decisión recurrida consta que el tribunal *a quo* haya consignado expresamente la mención del nombre de la recurrente y su calidad de acreedora inscrita, sobre todo tomando en cuenta que ella no estuvo legalmente representada en la audiencia de la subasta efectuada.

27) Sin embargo, la referida mención no está contemplada como obligatoria en las normas que rigen este procedimiento y por lo tanto su omisión, por sí sola no justifica la casación de la sentencia impugnada; además, es preciso puntualizar que conforme a la regla general establecida en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la

sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo, sobre todo cuando en la sentencia de adjudicación no se resuelven incidentes; en efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso.

28) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* revisó los documentos sometidos a su consideración, entre ellos, el contrato de préstamo hipotecario, los certificados de registro de acreedor, las certificaciones de estado jurídico de los inmuebles embargados, el mandamiento de pago, los distintos actos de intimación para tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones, notificación del aviso de venta y citación a la subasta, los avisos publicados y el pliego de condiciones, el cual se integra a la decisión; también consta que a partir de la revisión de los indicados documentos, el tribunal apoderado comprobó y consignó en su decisión que el procedimiento había sido ejecutado en forma regular y que no existían incidentes ni reparos pendientes de fallo el día fijado para la subasta por lo que procedió a la lectura del pliego de condiciones y al llamamiento a la venta a requerimiento de la parte persiguiendo, así como las ofertas realizadas por los distintos licitadores que se presentaron, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal agotó las formalidades establecidas en la ley para proceder a la adjudicación.

29) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131, 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil; 157, 159, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

#### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altigracia Cecilia Estévez, contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00498, dictada el 30 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0915

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Transporte Lesly, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo.
<b>Recurrido:</b>	Importadora K & G, S.A.S.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Napoleón M. Terrero del Monte, José A. Martínez Hermón y Licda. Rocío Fernández Batista.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Lesly, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Rafael Germán

Brito; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Liranzo Pozo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Importadora K & G, S.A.S., debidamente representada por Yoshiaki Kasahara; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte, Rocío Fernández Batista y José A. Martínez Hermón, cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SS-00011, dictada el 22 de enero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la sociedad comercial TRANSPORTE LESLY, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 551-2020-SS-00083, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), [dictada por] la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la sociedad comercial IMPORTADORA, K & G, S.A.S., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, sociedad comercial TRANSPORTE LESLY, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LCDOS. ROSA MEJÍA FRANCO y NAPOLEÓN M. TERRERO DEL MONTE, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2022; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de marzo de 2022; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Transporte Lesly, SRL, y como recurrida, Importadora K & G, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) a raíz de la relación comercial existente entre las instanciadas relativa a la venta de productos y equipos por parte de la recurrida a la recurrente, se generaron facturas cuya alegada falta de pago motivó a Importadora K & G, S.A.S., a interponer una demanda en cobro de pesos contra Transporte Lesly, SRL, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 551-2020-SEEN-00083, de fecha 30 de enero de 2020, ordenando el pago de la suma de RD\$104,604.46, más los intereses convencionales del 2.5% mensual, a partir de la interposición de la demanda; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso, por consecuencia, confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal, violación a la ley (art. 1315 del Código Civil dominicano), violación a las reglas del procedimiento; **segundo:** falta de motivos, falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil, violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer y segundo medios de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que mediante comunicación de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el Banco BHD León, se dio constancia de que mediante cheques pagados a través de la Cámara de Compensación a favor de la recurrida fue satisfecha la deuda reclamada, acreditando la alzada dichos pagos a otras facturas, a saber, 7664, 7418 y 7414, sin haber sido parte de los debates ni en primer grado ni en grado de apelación, por lo que falló en base a documentos que no formaron parte de los debates, desbordando incluso la responsabilidad probatoria de la recurrida, quien solo aportó una certificación emitida por ella misma para establecer el destino de los valores pagados; que la alzada ha desnaturalizado los hechos cuando da por sentado que esos depósitos fueron destinados para el pago de



otras facturas sin ni siquiera verlas y evaluarlas, al menos sus fechas, valores, vencimientos, y si fueron o no aceptadas por la parte recurrente, lo cual constituye también una violación flagrante del derecho de defensa, toda vez que la parte recurrente no reconoce la existencia y veracidad de esas presuntas facturas; que la corte se limitó a rechazar el recurso, sin siquiera celebrar un informativo testimonial, como fue petitionado y que en esos casos los jueces del fondo deben agotar todas las medidas de instrucción que fueren necesarias para el esclarecimiento de la verdad; que la alzada confirmó su condena sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho y derecho, sino en motivaciones superficiales.

4) La parte recurrida se defiende indicando, en resumen, que contrario a lo expresado por la recurrente, la corte emitió una sentencia debidamente motivada y apegada a la ley al haber ponderado de forma minuciosa todas las pruebas aportadas y los fundamentos del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada. En tal sentido, cabe precisar que la recurrida nunca ha negado que haya recibido los referidos cheques, lo que, sí ha precisado es que estos fueron recibidos para el pago de otras facturas de las tantas que han cursado entre las partes en ocasión de la venta de productos, como prueba de ello, depositó los originales de los recibos de ingreso en los cuales se hace constar que corresponden los citados cheques, al pago de otras facturas, lo que corrobora la certificación referida por la recurrente; por tanto, contrario a lo que pretende la recurrente, esta no se ha liberado de su obligación de pago frente a la recurrida; que la recurrente no expresa y cita de forma precisa en qué parte de la sentencia hoy recurrida ocurrió la alegada falta de motivos; que lo que esta busca es confundir al tribunal para que le sea atribuido el cumplimiento de una obligación sin haberlo demostrado, toda vez que en materia civil la prueba fundamental es la escrita, a lo cual la recurrida dio completa ejecución depositando las facturas emitidas por la recurrida y que fueron debidamente recibidas por la recurrente, así como todos los actos de procedimiento que fueron notificados, en consecuencia, aduce que la alzada hizo una correcta valoración de los hechos y de las pruebas; que la recurrente introduce un nuevo argumento de defensa, cuando expresa que desconoce las facturas respecto de las cuales fueron aplicados los abonos; que conforme ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, en casación no es posible alegar medios nuevos que no se hayan presentado en primer grado o en apelación; que todas las partes tuvieron la oportunidad de solicitar las medidas de instrucción que entendiesen necesarias para su defensa, rechazando la alzada la solicitud de informativo testimonial por cuanto estimó estar edificada para tomar una

decisión apegada al derecho, por tanto, fue tutelado el cumplimiento del debido proceso y la igualdad en la defensa de todas las partes.

5) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *"Que en el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega que la juez a-quo dictó la sentencia en condenación de daños y perjuicios sin estar sustentada en ningún elemento probatorio y que además depositó documentos que demuestran la liberación de su obligación, como son los cheques y la comunicación emitida por el BANCO BHD en fecha 05 de julio del 2018, por lo que, si se extinguió la deuda, resulta un desatino judicial la condena impuesta en primer grado. Que en cuanto a su primer alegato del segundo medio la parte recurrente indica que la sentencia en condenación de daños y perjuicios interpuesta en su contra no está sustentada en ningún elemento probatorio como lo prevé el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, esta Alzada luego de la lectura integral de la sentencia que hoy se impugna no se evidencia condenación en daños y perjuicios razón por la cual es improcedente el medio argüido. Que, en cuanto al segundo alegato de que la sociedad comercial TRANSPORTE LESLY, S.R.L., realizó depósito de documentos que demuestran la liberación de su obligación, esta Alzada pudo verificar de los recibos de ingreso Nos. 007500, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil doce (2012) y 007641 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), que mediante los cheques Nos. 0001 y 0003, se realizaron pagos por concepto de abono y saldo a las facturas Nos. 7664, 7418 y 7414, no así a las facturas que se pretenden su cobro, y, además de la certificación emitida por el Banco BHD León, en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), esta describe los cheques antes transcritos, por lo que esta Alzada es de criterio, tal como juzgo la jueza de primer grado, al no demostrar haber realizado el pago que le libera o la ocurrencia del hecho que le exoneraba del cumplimiento, era procedente condenar a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de la suma adeudada, razones por lo cual se rechaza en ese sentido los alegatos del recurrente. Que, en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Alzada, ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, con este, el presente recurso, confirmándose así la decisión atacada".*

6) Como se advierte, en los aspectos de los medios objeto de análisis, la recurrente los fundamenta, básicamente, en el cuestionamiento

de las apreciaciones de hecho y documentos realizadas por la corte, así como la falta en la ponderación de documentos; en ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones, que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

8) En cuanto al argumento de la parte recurrente que se refiere a que satisfizo el pago de la deuda que le es exigida mediante cheques, cuestión que a su juicio se corroboró con la comunicación emitida por el banco BHD León, en fecha 5 de julio de 2018, pero que, la corte entendió que se trataba de un pago tendente a cubrir deudas de facturas distinta a la que se reclama, se deriva de la decisión impugnada que, la alzada hizo constar en la sentencia cuestionada, que analizó los medios probatorios aportados, en especial, los recibos de ingreso núms. 007500, de fecha 25 de enero de 2012 y 007641, de fecha 14 de febrero de 2012, en los cuales se detalla que los pagos fueron para satisfacer las facturas 7664, 7418 y 7414, y los cheques núms. 0001 y

0003, mediante los cuales se realizaron pagos por concepto de abono y saldo a las facturas antes citadas, no así a las facturas que se pretende en cobro; así como la certificación emitida por el Banco BHD León, en fecha 5 de julio de 2018.

9) Conforme las pretensiones del acto primigenio de demanda aportado a esta Sala, la parte demandante, actual recurrida, requiere el pago de las facturas núms. 7858, de fecha 29 de julio de 2011, por un monto de RD\$129,600.00 y 9476, de fecha 7 de febrero de 2012, por un valor de RD\$36,089.98, denunciando a la parte demandada en el referido acto, los recibos de ingreso núms. 7958, de fecha 26 de marzo de 2012, por la suma de RD\$31,035.52 y 8700, de fecha 20 de junio de 2012, valorada en RD\$30,000.00, ambos por concepto de abonos a la deuda representada en las facturas descritas, por lo que requiere el pago de la suma de RD\$104,604.46.

10) Lo anterior demuestra que el pago de los cheques referidos por la hoy recurrente es un hecho no contestado y verificado por la alzada, razonando esta que, el importe de los referidos documentos de pago fueron aplicados a las facturas núms. 7664, 7418 y 7414, las cuales, si bien no fueron depositadas, sí se aportaron los recibos de ingreso donde se asienta este detalle, de los cuales extrajo la corte el destino de los pagos realizados, sin que el recurrente demuestre que fueron piezas no comunicadas entre las partes, siendo un principio establecido que las sentencias se bastan a sí mismas y no pueden ser invalidadas por simples afirmaciones, por lo tanto, recae sobre la recurrente aportar a esta Sala la documentación necesaria, como el inventario de documentos que dejaran ver el momento procesal en el que se introdujeron o que incluso dicha parte haya manifestado que estas piezas no fueron comunicadas e hiciera la petición de lugar, por lo que la regularidad de las facturas descritas en los recibos de ingreso tomado en cuenta por la corte, no era un asunto del que estuviera apoderada, por lo tanto, no era necesario que verificara los elementos que denuncia la recurrente.

11) En adición a lo antes expuesto, no se advierte que la parte recurrente se pronunció sobre su descontento o desconocimiento respecto de los citados recibos de ingreso. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que

no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, este argumento constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

12) Resulta oportuno indicar, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que en ese sentido, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces de fondo, en el ejercicio de ese poder soberano de apreciación, determinan el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que le son sometidos, otorgando su verdadero sentido y alcance.

13) Conforme lo expuesto, esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

14) De manera que, la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *"todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla"* texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual *"todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo"*; la actual recurrente no demostró ante la alzada lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar de los documentos aportados que justificaran la insatisfacción del crédito, además, tampoco han puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte no son certeras o desvirtúan la realidad.

15) En cuanto al rechazo de la celebración de un informativo testimonial, la corte *a qua* expresó lo siguiente: *"ha sido criterio de esta Sala que las medidas de instrucción tienden a orientar al juzgador respecto a las circunstancias en las que ha ocurrido un determinado hecho, mediante las manifestaciones externadas por terceros ajenos al litigio o por los litigantes mismos. Que ha sido criterio jurisprudencial ampliamente compartido por este Alzada que: "Los jueces del fondo no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que las partes les requieran, sobre todo si en el expediente existen suficientes*

*elementos de Juicio de hecho y de derecho para fallar el asunto de lo que se infiere que el juez apoderado de un asunto ostenta el poder facultativo de determinar la pertinencia de una medida de instrucción, y en la especie, esta Alzada estima que nos encontramos suficientemente edificados a los fines de tomar la decisión de lugar con respecto al Recurso que nos apodera, motivo por el cual entendemos pertinente rechazar la solicitud de informativo testimonial, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia”.*

16) En ese contexto, en efecto, el criterio sostenido por esta Sala en múltiples ocasiones, es que los jueces apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas y pueden, por tanto, denegarlas cuando estiman que en el expediente existen suficientes elementos de juicio para formar su convicción; en la especie, el tribunal de alzada denegó el pedimento de informativo testimonial solicitado por el actual recurrente, por considerar que se encontraba suficientemente edificado para dar solución al caso, lo que hizo en ejercicio de las facultades discrecionales que le son propias, por ser jurisdicción de fondo.

17) A juicio de esta Primera Sala, se verifica que respecto a los medios examinados la sentencia impugnada no está afectada de la desnaturalización invocada y tampoco de un déficit motivacional, ya que la alzada pudo determinar la existencia del crédito, de la valoración de los documentos aportados propios de la materia que se trata, bajo una exposición suficiente respeto de la causa que forjaron su convicción al momento de fallar, lo que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, motivo por el cual carecen de fundamentos los medios analizados, lo que impone que estos sean rechazados.

18) La recurrente argumenta en otro aspecto de su primer medio de casación, que planteó la nulidad del acto introductorio de instancia, debido a que emplaza en la octava franca de ley a la demandada, cuando debió utilizarse el procedimiento comercial establecido en el Código de Comercio, en su artículo 615, sin embargo, la solución dada por la corte, es que no se ha alegado agravio y, en ese sentido, que no existe nulidad sin agravio, pero resulta que precisamente la libertad de pruebas no existe en materia civil como ocurre en materia comercial, lo que ha dado al traste con la violación al derecho de defensa, toda vez que hasta la alzada, atribuyó los depósitos bancarios realizados por la recurrente para el pago de la presunta deuda a otras facturas que no fueron aportadas a los debates, colocando a la parte recurrente en total estado de indefensión.

19) La recurrida se defiende indicando, en síntesis, que de la simple lectura del acto introductorio de la demanda se puede verificar que el objeto de la presente reclamación es de índole civil, esto es el cobro de una acreencia ventajosamente vencida que sin razón o motivo alguno se ha negado a pagar; que la controversia no tiene nada que inferir sobre los asuntos comerciales que por naturaleza u objeto se puede iniciar un proceso judicial comercial, además, ningún acto de procedimiento debe ser declarado nulo, si quien invoca su nulidad no prueba el agravio que le cause la irregularidad.

20) Al respecto la corte de apelación expresó los motivos siguientes: *"Que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alegan que la juez a-quo que dictó la sentencia no observó de conformidad con la ley que la demanda en cobro de pesos involucra dos entidades comerciales, por lo que debió ser encaminada por el procedimiento comercial y no por la vía civil, lo que conlleva la nulidad de la demanda toda vez que emplaza en la octava franca de ley, violando su derecho de defensa. Que ha sido juzgado de que el hecho de que un asunto comercial sea conocido por el tribunal en atribuciones civiles no implica la nulidad del procedimiento, salvo si la parte demandada prueba que la sustitución del procedimiento le ha causado un agravio lesionándole su derecho de defensa en cuanto a la libertad de las pruebas o los plazos para su comparecencia. Que además se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento, la nulidad del acto solo puede ser pronunciada cuando la misma ha causado un agravio al destinatario del mismo... que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario. Que, en ese sentido, cuando el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede sancionar la irregularidad con la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima "no hay nulidad sin agravio"... tal como sucedió en la especie, no se verifica un agravio a la parte hoy recurrente, como así fue juzgado correctamente por el tribunal de primer grado, razones por la cual procede rechazar el medio esgrimido en ese sentido".*

21) En cuanto a dicha excepción de nulidad, cabe destacar que no obstante tratarse de un caso entre entidades comerciales, en nuestro país no existen aún, como en Francia, los llamados tribunales consulares o de comercio, por lo que todo litigio que se origina entre

comerciantes debe llevarse por ante la jurisdicción de derecho común. Igualmente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que la organización judicial dominicana no prevé los tribunales de comercio, razón por la cual cuando una demanda se introduce por la vía civil, siendo el asunto de naturaleza comercial, el juez apoderado no resulta incompetente; y que el hecho de que un asunto comercial sea conocido por el tribunal en sus atribuciones civiles no implica la nulidad del procedimiento, salvo si la parte demandada prueba que la sustitución del procedimiento le ha causado un agravio, lesionándole su derecho de defensa en cuanto a la libertad de las pruebas o los plazos de comparecencia.

22) De lo antes señalado se extrae que, aun cuando el crédito reclamado surgió de una relación comercial y que se trata de un asunto que pudo válidamente ser llevado bajo las reglas del procedimiento comercial por ser las entidades en conflicto sociedades de comercio, dicha situación por sí sola no implicaba la nulidad del procedimiento ni de la sentencia de primer grado, tal como fijó la corte *a qua*, puesto que los jueces del fondo, tal y como se ha indicado en los precedentes antes citados, tienen plenitud de jurisdicción para estatuir con relación a las acciones civiles y comerciales, máxime cuando en el caso examinado no se advierte que la hoy recurrente demostrara que le fue vulnerado su derecho de defensa a consecuencia de que el proceso haya sido conocido en atribuciones civiles, toda vez que se verifica de la decisión impugnada, que dicha recurrente compareció a ambas jurisdicciones de fondo y ejerció sus medios de defensa en tiempo oportuno y que no aportó ante los referidos tribunales los elementos necesarios que demostraran haberse liberado de su obligación, por lo tanto la corte de apelación al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio invocado, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1234 y 1315 del Código Civil; 39, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación.



**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte Lesly, S.R.L., contra la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00011, dictada el 22 de enero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Transporte Lesly, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Napoleón M. Terrero del Monte, Rocío Fernández Batista y José A. Martínez Hermón, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0916

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Miguelina Pujols Castillo y Seguros Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer, Lic. Alberto Álvarez Whipple, Licdas. Natalia Sánchez García, Carolina Figuerero Simón, Rosanna Cabrera del Castillo y Gilda Rivas Molina
<b>Recurrido:</b>	José Miguel Frías.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos H. Rodríguez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la

Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Miguelina Pujols Castillo y Seguros Universal, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Francisco Vicens de León y Eduardo Sturla Ferrer y los Lcdos. Alberto Álvarez Whipple, Natalia Sánchez García, Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera del Castillo y Gilda Rivas Molina; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Frías, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos H. Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 766-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JOSE MIGUEL FRIAS, mediante acto No. 501/2008, instrumentado por el ministerial FREDDY A. MENDEZ MEDINA, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la señora ALTAGRACIA MIGUELINA PUJOLS y SEGUROS UNIVERSAL, Continuadora jurídica de SEGUROS POPULAR, S. A.; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la misma, y en consecuencia; TERCERO: CONDENA a la señora ALTAGRACIA MIGUELINA PUJOLS CASTILLO, al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) a favor y provecho del señor JOSE MIGUEL FRIAS, por concepto de daños y perjuicios morales, más el uno (1%) por ciento de interés mensual, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; CUARTO: DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., hasta el monto indicado en la póliza No. AU-107775; QUINTO: CONDENA a la señora Altagracia Miguelina Pujols Castillo, al pago de la costa a favor y provecho del abogado de la parte demandante, Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2011; **b)** memorial de defensa de fecha 28 de noviembre

de 2011 y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, formalizaron su solicitud de inhibición, en razón a que: "figuraron como jueces en la sentencia impugnada"; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Altagracia Miguelina Pujols y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida José Miguel Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito, el hoy recurrido demandó a los actuales recurrentes en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; **b)** contra dicha decisión el actual recurrido interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, por lo que revocó la decisión apelada y ordenó el sobreseimiento del conocimiento de la demanda; posteriormente, al constatar que habían cesado las causas que dieron lugar al sobreseimiento ordenado, la misma corte acogió la demanda original y condenó a la señora Altagracia Miguelina Pujols, al pago de RD\$400,000.00, más el 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, ordenando que dicha suma fuera común y oponible a la entidad Seguros Universal, S. A., fallo que adoptó en virtud de la sentencia hoy recurrida en casación.

**2)** Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

**3)** El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

**4)** El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

**5)** El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

**6)** Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de

2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

**7)** Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

**8)** El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurre el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

**9)** En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado

que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

**10)** Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

**11)** Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

**12)** La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

**13)** La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**14)** De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

**15)** Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

**16)** Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.



**17)** Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

**18)** El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**19)** En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo

47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

**20)** En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente visibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

**21)** El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la contingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no

significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

**22)** Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

**23)** Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

**24)** Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

**25)** En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan

formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

**26)** A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2011, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

**27)** El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

**28)** Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y en consecuencia condenó a la parte demandada, al pago de RD\$400,000.00, más el interés de un 1% mensual a partir de la notificación de la

sentencia, a favor de la señora Altagracia Miguelina Pujols, declarando su decisión común y oponible a la compañía Seguros Universal, S. A.; que evidentemente la condenación interpuesta por la corte *a qua* no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido por dicha corte, ya que la referida condenación genera RD\$4,000.00 pesos mensuales por concepto de intereses.

**29)** En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de las pretensiones incidentales y de fondo de las partes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**30)** Procede compensar las costas del procedimiento en virtud de su carácter facultativo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020 y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Altagracia Miguelina Pujols y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 766-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2011, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0917

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Liv Carolina Velásquez Reyes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
<b>Recurridos:</b>	Julio A. Brea Guzmán y compartes.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liv Carolina Velásquez Reyes, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C.

En este proceso figura como parte recurrida Julio A. Brea Guzmán, Johanna M. de Lancer, Elvis R. Roque Martínez y Fabio J. Guzmán Ariza.

Contra el auto núm. 627-2017-SAUT-00188, dictado en fecha 21 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de Impugnación, con motivo del Auto Administrativo No. 627-2016-SAUT-00221, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2016, emanado por la Presidencia de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; suscrita por LIV CAROLINA VELASQUEZ REYES, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. BASILIO GUZMAN R. y, YORANNA. RODRIGUEZ C., por los motivos precedentemente expuestos.-.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 4950-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida Lcdos. Julio A. Brea Guzmán, Johanna M. de Lancer y Elvis R. Roque Martínez y Fabio J. Guzmán Ariza y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Liv Carolina Velásquez Reyes, parte recurrente; y como parte recurrida Julio A. Brea Guzmán, Johanna M. de Lancer y Elvis R. Roque Martínez y Fabio J. Guzmán Ariza. Este litigio se originó en una solicitud de aprobación



de liquidación de gastos y honorarios interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de la actual recurrente, la cual fue aprobada por el Presidente de la Corte de Apelación, en virtud del auto núm. 627-2016-00221, de fecha 27 de octubre de 2016, fallo que fue impugnado por Liv Carolina Velásquez Reyes ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso, mediante auto núm. 627-2017-SAUT-00188, dictado en fecha 21 de agosto de 2017, ahora impugnado en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de procede determinar en primer orden, de manera oficiosa, si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, control que se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

**3)** Tal y como ha sido indicado, la decisión hoy recurrida versó sobre un recurso de impugnación en contra del auto núm. 627-2016-00221, de fecha 27 de octubre de 2016, dictado en primera instancia, que acogió una solicitud de liquidación de gastos y honorarios a favor de los Lcdos. Julio A. Brea Guzmán, Johanna M. de Lancer y Elvis R. Roque Martínez y Fabio J. Guzmán Ariza. En ese sentido, el art. 11 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte *in fine*, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

**4)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del art. 11 de la Ley 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

**5)** Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial, que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una

limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

**6)** Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**7)** En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, y en consecuencia, declara inadmisibles de oficio el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el art. 11 de la Ley 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al art. 44 de la Ley 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

**8)** Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en consecuencia, procede compensar dichas costas, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los arts. 1, 2, 5 y 65 de la Ley 3726 de 1953; art. 11 de la Ley 302 de 1964; art. 44 de la Ley 834 de 1978; y art. 93 Ley 2 de 2023.

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Liv Carolina Velásquez Reyes, contra el auto núm. 627-2017-SAUT-00188, dictado en fecha 21 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0918

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Graziella Motta y Pierpaolo Radice y Pierpaolo Radice.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	Marisol Almonte Polanco.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. César Euclides Núñez Castillo.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Incompetencia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Graziella Motta y Pierpaolo Radice; quienes tienen como abogados constituidos al Dr.

Héctor Ávila y al Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Marisol Almonte Polanco; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Julio Báez Contreras y al Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00414, de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARISOL ALMONTE POLANCO, en contra de la Sentencia Civil No. 930-2013, de fecha 11 de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y Reparación en Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de los señores PIERPAOLO RADICE y GRAZIELLA MOTTA, y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE en parte la Demanda en Nulidad de Cesión de Crédito y Sentencia de Adjudicación, interpuesta por la señora MARISOL ALMONTE POLANCO, en contra de los señores PIERPAOLO RADICE y GRAZIELLA MOTTA, por los motivos expuestos; TERCERO: DECLARA la nulidad de la Cesión de Crédito de fecha 11 de agosto del año 2006, instrumentada por el DR. FELIPE PASCUAL GIL, Notario Público de los del número del Municipio de La Romana, suscrita entre los señores FRANCO GALEOTTI y GRAZIELLA MOTTA, por los motivos antes indicados; CUARTO: DECLARA la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 414/2009, expediente no. 195-09-00656, de fecha 02 de junio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; QUINTO: CONDENA a los señores PIERPAOLO RADICE y GRAZIELLA MOTTA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DR. JUAN JULIO BAEZ CONTRERAS y el LICDO. CESAR EUCLIDES NUÑEZ CASTILLO, Abogados de la parte recurrente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, donde la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, y c) dictamen de la Procuradora General de la República, de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

**B)** Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 11 de agosto de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pierpaolo Radice y Graziella Motta y como parte recurrida Marisol Almonte Polanco. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 930/2013, de fecha 11 de septiembre de 2013; fallo apelado por la recurrida por ante la corte, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 129-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, decisión que posteriormente fue casada con envío por esta Primera Sala, mediante sentencia núm. 1047, de fecha 29 de junio de 2018. Ante el tribunal de envío, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión y acogió en parte la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00414, de fecha 30 de octubre de 2019, ahora impugnada.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en

todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación, esta Sala estableció lo siguiente: *"...hemos podido constatar de la documentación aportada al expediente, que Graziella Motta al momento de suscribir el contrato de cesión de crédito de la deuda contraída por Pierpaolo Radice, y posteriormente iniciar un procedimiento de embargo inmobiliario del cual resultó adjudicataria con relación al inmueble objeto de la presente litis, tenía pleno conocimiento de que el referido inmueble había sido adquirido bajo la comunidad legal del embargado y que el mismo era copropiedad de Marisol Almonte Polanco, ya que el certificado de título establecía el estatus de casado de Pierpaolo Radice, además de ser la referida adjudicataria la madre del embargado, es decir, la suegra de la recurrente, todo lo cual debió permitirle a la corte a qua deducir que ciertamente, tal como lo alega la recurrente, se trató de una artimaña de Pierpaolo Radice, para despojar a Marisol Almonte Polanco de lo que por ley le corresponde; que en ese sentido, la corte debió verificar si Graziella Motta, se adjudicó el inmueble en fraude a los derechos que como copropietaria le pertenecían a la hoy recurrente, sin siquiera notificar el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, ni los avisos de publicidad a la misma a fin de que pudiera participar en el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble; (...) si bien la ejecución se lleva a cabo en perjuicio del marido, hay que retener que Pierpaolo Radice y Marisol Almonte Polanco,*

*al momento de iniciarse el procedimiento de embargo inmobiliario se encontraban en proceso de divorcio, conforme se determina de la documentación aportada, de lo que se infiere que la copropietaria poseía un domicilio diferente del esposo embargado y demandado en divorcio, por lo que no podía tener conocimiento de las notificaciones que se le hicieron al hoy recurrido (...) que tratándose de una copropiedad, pretendiéndose la ejecución del inmueble completo, encontrándose los esposos en proceso de divorcio, es de derecho poner en conocimiento a Marisol Almonte Polanco de la ejecución que se realizaba, considerándose lesivo al derecho de defensa esta falta de notificación, razones por las cuales esta jurisdicción procede a acoger los y medios bajo examen y con ellos el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada (...)*”.

6) La parte recurrente expone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa interpretación del artículos 1156 y 1162; e inobservancia del artículo 1165 del Código Civil Dominicano”.

7) En síntesis, la parte recurrente expone en sus medios de casación, que la corte desnaturalizó los hechos cuando consideró que la cesión de crédito se encontraba simulada por el sólo hecho de que la cesionaria, Graziella Motta es la madre de Pierpaolo Radice y Graziella, y que fue suscrita con la única intención de despojar a la demandante original de su derecho de copropiedad, de un inmueble afectado por un gravamen desde el año 2000. Que no existe imposibilidad legal para lo que aconteció en la especie, además de que la corte inobservó que la cesión de crédito fue suscrita entre Franco Gleotti (una tercera persona) frente a Pierpaolo Radice y Marisol Almonte Polanco. Que con su actuar, la alzada interpretó erróneamente los artículos 1156, 1162 y 1165 del Código Civil, pues las únicas partes que pueden solicitar la nulidad de un contrato son quienes los han suscrito y no así una persona extraña a la negociación, lo que viene dado en virtud del principio de la relatividad de las convenciones.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación o se impugnaba el mismo punto de derecho en una segunda ocasión y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que, si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma



podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) *si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991; Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Graziella Motta y Pierpaolo Radice, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00414, dictada en fecha 30 de octubre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmada:** *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0919

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Sierra y Diana Leticia Sierra Sierra.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yomelis Feliz Cuevas.
<b>Recurridos:</b>	Carolina Elizabeth Sierra Sierra y Patricia Elvira Sierra Sierra.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eleazal Pérez Cuello.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Azeno.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Sierra y Diana Leticia Sierra Sierra, quienes tienen como abogado constituido a Yomelis Feliz Cuevas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridas, Carolina Elizabeth Sierra Sierra y Patricia Elvira Sierra Sierra, quienes tienen como abogado constituido a Eleazal Pérez Cuello, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEEN-00106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA por carecer de fundamentación legal el recurso de apelación presentado por los señores Francisco Sierra y Diana Leticia Sierra, mediante el acto Núm. 1038/2021, de fecha veinte y tres del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2309/2021), instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contra la sentencia civil Núm. 094-2020-SEEN-00038, de fecha treinta del mes de julio del año dos mil veinte y uno (30/07/2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De Bahoruco, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: Dispone que las costas sean cargadas a la masa a partir. TERCERO: Ordena la devolución del proceso a la jurisdicción de origen para los fines correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 008/2023, instrumentado el 15 de marzo de 2023 por el ministerial José Bolívar Medina Feliz y c) el memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

D) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

F) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."*

G) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia de este órgano jurisdiccional.

### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Francisco Sierra y Diana Leticia Sierra Sierra y como recurridas, Carolina Elizabeth Sierra Sierra y Patricia Elvira Sierra Sierra; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) las actuales recurridas, actuando en calidades de hijas, interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorales de la finada Rosa Elvira Sierra Gómez, contra los actuales recurrentes, en sus respectivas calidades de hija y cónyuge superviviente de su causante; b) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado tras comprobar el fallecimiento de la causante y las calidades de las partes; c) los demandados apelaron esa decisión invocando a la alzada que la vivienda donde residía actualmente el señor Francisco Sierra debía ser excluida de la partición así como los bienes adquiridos con anterioridad a su matrimonio con la difunta, pero

su recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"... 8.- Del análisis y ponderación. del recurso de apelación, la parte proponente del recurso invoca que en su poder existen bienes que fueron adquiridos con anterioridad del matrimonio que contrajo con la señora Rosa Elvira Sierra Gómez, así lo hace consignar en la declaración jurada depositada en el dossier del expediente, que sobre ese particular se debe destacar que en la presente etapa de la partición a esta alzada le está vedado excluir bienes de los esposos, sino, que la misma le corresponde su valoración al juez comisario, conforme lo dispone el ordenamiento procesal..."*

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 10 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso, conforme al régimen legal aplicable.

### **Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

5) Los recurrentes pretenden, de manera principal, la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, subsidiariamente, que esta jurisdicción dicte sentencia directa sobre el caso, y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** mala valoración de los medios de prueba; **segundo:** carencia de

fundamentación legal; **tercero:** falta de motivación; **cuarto:** violación al derecho a la propiedad instituido en el artículo 51 de la Constitución.

6) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en este caso los cuatro medios de casación propuestos por la parte recurrente están estrechamente vinculados, por lo que serán analizados en forma conjunta.

7) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte violó su derecho a la propiedad y dejó su decisión desprovista de fundamentación legal al omitir valorar los documentos aportados por los recurrentes con el propósito de establecer que existían bienes que debían ser excluidos de la partición por haber sido adquiridos antes de su matrimonio con la causante y después de su fallecimiento, por lo que no pertenecían a la comunidad matrimonial.

8) Las recurridas pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alegan, en síntesis, que la sentencia recurrida reposa sobre base legal suficiente puesto que para que sea acogida una demanda en partición de bienes sucesorales, es suficiente con que el tribunal compruebe el fallecimiento del causante y la calidad de sucesores de las partes, tal como ocurrió en este caso; que con relación al alegato de los recurrentes sobre los presuntos bienes adquiridos durante el matrimonio, la corte estableció que le estaba vedado excluir bienes de los esposos, porque esa era una atribución del juez comisario conforme a dispone la ley sobre la materia.

9) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la pretensión de exclusión de ciertos bienes propios del cónyuge superviviente debió ser ponderada por el tribunal de fondo en ocasión de la demanda en partición o en la segunda etapa por el juez comisionado del proceso, como lo concibe la sentencia impugnada.

10) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase

se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

11) De igual forma, prevalece como jurisprudencia adoptada por esta Corte de Casación que de los textos legales que refieren la partición se desprende que el juez puede valorar la existencia de la masa objeto de partición, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

12) En consonancia con la situación esbozada, no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición en el sentido de pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que sean objeto del litigio, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, partiendo de que en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil, por lo que en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado.

13) En el contexto de lo expuesto, respecto al punto objeto de examen nada impedía que la jurisdicción de alzada ponderara, en la primera fase, si los bienes cuya propiedad personal alegaba el señor Francisco Sierra, pertenecían o no a la masa común de bienes matrimoniales objeto de la demanda, ya que desde el punto de vista de los principios de legalidad y de seguridad jurídica no procede ordenar la partición de bienes que no correspondan a la masa susceptible de liquidación.

14) De lo expuesto se desprende que, la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al tribunal apoderado sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo; en esas atenciones al no ponderar la alza de forma precisa la cuestión planteada actuó incorrectamente en buen derecho, incurriendo en las vulneraciones procesales denunciadas por la parte recurrente, por lo que procede acoger las pretensiones principales de su recurso y casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de referirnos a sus conclusiones subsidiarias.



15) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

Sobre las costas procesales

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 822 y 823 del Código Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 de noviembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0920

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Emilio Soto Báez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jasson Martínez Castillo y José Altagracia Batista Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Tomás Solano Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y José Manuel Mateo Ciprián.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Soto Báez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Jasson Martínez Castillo y José Altagracia Batista Mejía; cuyas generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como recurrido, Pedro Tomás Solano Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y José Manuel Mateo Ciprián; cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 310-2018 de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** *Rechaza, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL EMILIO SOTO BÁEZ contra la sentencia civil No. 347-2017, dictada en fecha 28 de abril del 2017, por el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada; Segundo:* *Condena al señor RAFAEL EMILIO SOTO BÁEZ al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del LCDO. JOSÉ MANUEL MATEO CIPRIÁN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2018; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2019 y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de agosto de 2021, donde expresa que se deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 6 de octubre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que firman firmando la presente sentencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Emilio Soto Báez y como parte recurrida Pedro Tomás Solano Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafael Emilio Soto Báez contra Pedro Tomás Solano Martínez, Roberto Antonio Solano Martínez, Juan Lorenzo Solano Martínez, Rafael Emilio Solano Martínez y Juan Francisco Solano Martínez, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, rechazando la corte *a qua* ese recurso, mediante sentencia ahora recurrida en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Es preciso puntualizar que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

5) Del examen del presente expediente se verifica, que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación copia certificada de la sentencia impugnada núm. 310-2018, dictada en fecha 25 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, tal y como lo dispone el texto legal arriba indicado, **la cual fue firmada en formato físico**, sino que depositó una fotocopia simple de la misma, únicamente sellada por el alguacil que la notifica; que siendo el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie el recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y art. 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Soto Báez, contra la sentencia civil núm. 310-2018 de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0921

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Hipócrates Rhildwinm Sánchez Soto y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sunilda Moreno Marte y Lic. Hipócrates Sánchez Soto.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Welkin Cuevas Peña.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hipócrates Rhildwinm Sánchez Soto, Sócrates Rafael Sánchez Soto y Juan César

Sánchez Soto, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Sunilda Moreno Marte e Hipócrates Sánchez Soto; de generales que constan anotadas en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc., representada por Audilio Concepción y Carlos Arnulfo Caraballo Díaz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Welkin Cuevas Peña; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00350 de fecha 4 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por los SEÑORES JUAN CÉSAR SÁNCHEZ SOTO, SÓCRATES RAFAEL SÁNCHEZ SOTO E HIPÓCRATES R. SÁNCHEZ SOTO, en contra de la sentencia civil No. 596, de fecha 13 del mes de abril del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechaza la demanda en entrega de aportes más excedentes y daños y perjuicios, incoada por los hoy recurrentes, en contra de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA ECONÓMICA, INC., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, agregando los motivos esgrimidos por esta Alzada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores JUAN CÉSAR SÁNCHEZ SOTO, SÓCRATES RAFAEL SÁNCHEZ SOTO e HIPÓCRATES R. SÁNCHEZ SOTO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN DAVID CUEVAS MÉNDEZ, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2019; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2019; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de



nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hipócrates Rhildwinm Sánchez Soto, Sócrates Rafael Sánchez Soto y Juan César Sánchez Soto, y como recurrida Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Originalmente se trató de una demanda en entrega de aportes, más excedentes y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; **b)** los demandantes primigenios recurrieron la referida decisión en apelación, pero la corte *a qua* rechazó la acción recursiva mediante sentencia civil ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la antigua Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, disponía que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprendía que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión cuestionada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho,*

lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar regular, buena y válida en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación contra la sentencia número 1499-2019-SEEN-00350, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha 4/9/2019, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este escrito relativo a la demanda en entrega de aportes más excedentes y reparación de daños y perjuicios, Interpuesta por los señores JUAN CÉSAR SÁNCHEZ, SÓCRATES SÁNCHEZ E HIPÓCRATES SÁNCHEZ en contra de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA ECONÓMICA INC., (COOPEGAS) RNC núm. 4-01-05258-1. SEGUNDO: en cuanto al fondo ACOGER en todas sus partes el presente recurso de casación sobre la sentencia citada anteriormente sobre la demanda en entrega de aportes más excedentes y reparación de daños y perjuicios. TERCERO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA ECONÓMICA INC. (COOPEGAS) al pago de la suma de cincuenta millones (RD\$50,000,000.00) de pesos dominicanos, en favor y provecho de los hijos del socio fundador y ex presidente fallecido señores JUAN CÉSAR SÁNCHEZ SOTO, SÓCRATES RAFAEL SÁNCHEZ SOTO E HIPÓCRATES RHILDWINM SÁNCHEZ SOTO, como pago por concepto de aportes más Intereses y los excedentes generados por el señor FRANCISCO SÁNCHEZ, socio fundador y expresidente fallecido desde el año 1980 al año 2019, dejados de pagar por la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA ECONÓMICA INC. (COOPEGAS). CUARTO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA ECONÓMICA INC. (COOPEGAS) al pago de dos millones (RDS2,000,000.00) de pesos dominicanos, como pagos de becas y colegiaturas dejadas de pagar en favor y provecho del hijo menor del socio fundador y expresidente fallecido, HIPÓCRATES SÁNCHEZ. QUINTO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA ECONÓMICA INC. (COOPEGAS) al pago de los gastos funerales Incurridos por la familia Sánchez, ante el fallecimiento del socio fundador y expresidente fallecido señor FRANCISCO SÁNCHEZ, consistente en treinta y cinco mil (RD\$35,000.00) pesos dominicanos. SEXTO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA ECONÓMICA INC., al pago de la suma de veinte millones (RD\$20,000,000.00) de*

*pesos dominicanos, como justa reparación de daños y perjuicios causados a los señores JUAN CÉSAR SÁNCHEZ SOTO, SÓCRATES RAFAEL SÁNCHEZ SOTO E HIPÓCRATES RHILDWINM SÁNCHEZ SOTO, bajo la responsabilidad de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA ECONÓMICA INC., (COOPEGAS). SÉPTIMO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES LA ECONÓMICA INC. (COOPEGAS), al pago de una astreinte de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos dominicanos, por cada día que pase a partir de la notificación de la sentencia que surja del presente recurso de casación como indemnización suplementaria. OCTAVO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA ECONÓMICA INC. (COOPEGAS), al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzadas en su totalidad. NOVENO: Que la sentencia del presente recurso de casación sea ejecutoria no obstante cualquier recurso alguno que contra la misma se eleve.*

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que inter venga. Asimismo, ha sido sentado el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) Conforme a lo expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento

de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hipócrates Rhildwinm Sánchez Soto, Sócrates Rafael Sánchez Soto y Juan César Sánchez Soto, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00350 de fecha 4 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0922

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María de los Ángeles Mateo Valdez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Elizabeth Fátima Luna Santil.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Reyes García y Licda. Vithel Zaret Diaz Carpio.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Mateo Valdez, por intermedio de su abogada apoderada la Licda. Elizabeth Fátima Luna Santil; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por su director de litigios, Dr. Erasmo Batista Jiménez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Miguel Reyes García y la Lcda. Vithel Zaret Díaz Carpio; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00445, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIENDO como buenos y válidos en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias de apelación, por haber sido diligenciadas en tiempo oportuno y en sujeción al derecho. SEGUNDO: REVOCANDO en todas sus partes la sentencia No. 339-2021-SSEN-0161, ubicada en el calendario el día 26 de marzo del 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos dados precedentemente, en consecuencias, se rechaza la demanda introductiva de instancia. TERCERO: CONDENANDO a la Sra. María De Los Ángeles Mateo Valdez, al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Vithel Zaret Díaz Carpio y Manuel (sic)”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2022; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2022 y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de mayo de 2022, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

**B)** Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María de los Ángeles Mateo Valdez y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, aduciendo retención ilegal de los fondos de su cuenta de ahorros; esta acción fue acogida por el tribunal apoderado en primera instancia, ordenando la devolución de las sumas retenidas y condenando a la demandada al pago de una indemnización por la suma de RD\$100,000.00, a pena de astreinte; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso interpuesto por el banco, revocar sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

**2)** La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal; errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil.

**3)** En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte transgredió el artículo 1315 del Código Civil que establece el principio de prueba en materia civil, y expone en síntesis, que el motivo de la demanda inicial es la negativa por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana de permitirle retirar dinero de su cuenta de ahorros desde finales del año 2018 hasta la fecha; que este hecho nunca ha sido negado por el banco, quien como excusa plantea que la cuenta está restringida o castigada porque se le adeuda la suma de RD\$324,129.98, a causa de un supuesto préstamo que alegadamente fue desembolsado en fecha 25 del mes de junio del año 2010, sin que al momento haya demostrado la existencia del contrato ni el desembolso; que en tales circunstancias, conforme a lo establecido en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, sobre quién recae la carga de la prueba de la obligación es al banco demandado, no a la demandante como erróneamente señaló la corte.

**4)** En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en síntesis, que la sentencia objeto de este recurso no adolece de la falta que se le atribuye, ya que está sustentada en derecho y en cuanto a los hechos; que la recurrente sigue alegando un supuesto hecho, pues el préstamo indicado no existe, ni se ha depositado una sola notificación en donde se haya reclamado el pago de una sola cuota del aludido préstamo, tampoco se ha probado que la institución demandada tenga restricción alguna sobre la cuenta correspondiente a la recurrente, y

prueba de ello son los retiros continuos que la misma hace de su cuenta y que se reflejan en los movimientos de cuentas depositados como supuestas pruebas.

**5)** La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

5.- Que a partir de los hechos en que se sustenta la demanda inicial en reclamación en levantamiento de restricción a cuenta, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios y ahora aquí en grado de apelación, esta Corte, después de un minucioso estudio de las diversas piezas que hacen el dossier de la causa, esta Jurisdicción de la presente alzada, no le ha sido posible verificar, los invocados hechos, por parte de la demandante inicial; no obstante, a que el tribunal de Primera instancia dice en su sentencia: "6. En el caso de la especie se pretende el levantamiento de restricción a cuenta, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios causado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, debitar sumas de dinero de la cuenta de la demandante sin existir más prestamos entre las partes, todo esto ha sido verificado con el aporte de las pruebas producidas por las partes, puesto que el demandado solo depositó el contrato de préstamo por el monto de RD\$100,000.00, no así el alegado préstamo por la suma de RD\$324,129.98". Y que de lo expuesto por la Jueza en dicha decisión, en cuanto a que el banco debito del dinero de la cuenta de la demandante inicial sin haber más préstamo, resulta ser para la Corte una situación que no se hace verificable, como para determinar en dicha dirección, que realmente no existían más prestamos, ya que no figura documentación alguna que compruebe fehacientemente tal afirmación y documentación lo cual, habría de ser expedida, por la institución oficial del Estado, que corresponde a la Superintendencia General de Bancos y en la que se establecería la situación real de la comentada demandante primigenio (sic), en cuanto si existían o no otro préstamo con dicho banco o si todavía el préstamo obtenido por ella, se encontraba saldado o no; que como se deja dicho, son interrogantes, que las piezas aportadas al debate por las partes, no responden a dichas interrogantes; asunto que se vislumbra, con escasa sustentación probatoria, como para admitir los términos de la demanda de que se trata y todo lo cual, guarda estrecha armonía con lo dispuesto en nuestro pentagrama probatorio, diagramado en el artículo 1315 del Código Civil, que predica en su literatura lo que sigue: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".



**6)** Del estudio del fallo criticado se advierte que la corte *a qua* fundamentó la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original bajo la premisa de que la demandante original no probó fehacientemente que los débitos realizados por el banco demandado a su cuenta de ahorros obedezcan al cobro de un préstamo desconocido por ella, como alega en su demanda, estableciendo la alzada que para probar esto se debió aportar documentación emitida en ese contexto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

**7)** El artículo 1315, cuya violación se alega establece que: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* Esto es indicativo de que el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en su segunda parte, refiere que, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre debe de aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*".

**8)** Con su demanda la señora María de los Ángeles Mateo Valdez procuró el levantamiento de la restricción y la devolución de los valores retenidos por el Banco de Reservas de la República Dominicana sobre la cuenta de ahorros de su titularidad, alegando que los débitos realizados por el banco obedecen a una deuda por concepto de un préstamo personal por la suma de RD\$324,129.98, préstamo que dice nunca haber solicitado ni retirado los indicados valores.

**9)** Conforme a la narrativa procesal y descripción de los documentos contenida en el fallo impugnado, se advierte que la demandante aportó ante los jueces de fondo la prueba de la retención de los valores efectuada por el banco, cumpliendo así con lo dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, por tanto, la corte *a qua*, ante el alegato del banco demandado de que se trata de una relación contractual y en atención a la parte *in fine* del artículo mencionado, debió ponderar que le correspondía a este último desarrollar su propia actividad probatoria, mediante el aporte de la documentación demostrativa del vínculo contractual.

**10)** De igual modo es relevante señalar que, el ente emisor y dentador de la documentación contractual bancaria definitiva y quien lo conserva en sus haberes con las respectivas firmas es la entidad de

intermediación financiera que otorga el préstamo, por lo tanto, es quien con base en la teoría de la carga dinámica de la prueba se encuentra en las mejores condiciones de producir la prueba de su existencia.

**11)** Es evidente que al haber actuado en contradicción con la normativa legal vigente y aplicable, la corte incurrió en el vicio de violación a la ley que se le imputa lo que trae como consecuencia indudable la casación del fallo impugnado y, por vía de consecuencia, el envío a un tribunal del mismo grado del que proviene la decisión conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 20, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 1315 del Código Civil, 41 y 93 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 335-2021-SEEN-00445, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2021, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, antes de dictada la sentencia, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0923

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Crisfer Inmobiliaria, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro María Abreu Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Antonio Zapata y Johanna del Carmen Peña.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ángela María Arias Cabada.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S.A., quien tiene como abogado constituido y apoderado al

Dr. Pedro María Abreu Abreu; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas, Manuel Antonio Zapata y Johanna del Carmen Peña, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Ángela María Arias Cabada; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00620, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Antonio Zapata y Johanna Del Carmen Peña en contra de la razón social Crisfer Inmobiliaria, S. A. y el señor Fermín Acosta Javier, interpuesto mediante el acto No. 59/2016, de fecha 19 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, de Estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: REVOCA la sentencia No. 038-2015-00975, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) ACOGE la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero abonado y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Manuel Antonio Zapata y Johanna del Carmen Peña en contra del de la razón social Crisfer Inmobiliaria, S. A. y del señor Fermín Acosta Javier, por los motivos expuestos. b) ORDENA a la razón social Crisfer Inmobiliaria, S. A. devolver a favor de los señores Manuel Antonio Zapata y Johanna del Carmen Peña la suma de doscientos siete mil setecientos noventa y seis pesos con noventa y cuatro centavos (RD\$207,796.94), por concepto de devolución de los montos abonados; c) Condena a la razón social Crisfer Inmobiliaria, S.A., a pagar a favor de los señores Manuel Antonio Zapata y Johanna del Carmen Peña la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), por los daños y perjuicios que le fueron causados, más un punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de la totalidad de las sumas generadas, desde el pronunciamiento de esta decisión hasta su total ejecución, por los motivos ya indicados. Tercero: Condena a la razón social Crisfer Inmobiliaria, S.A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Ángela María Arias Cabada, abogada apoderada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 13 de julio de 2017; b) el memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 2017 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de abril de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 5 de febrero de 2020 a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Crisfer Inmobiliaria, S. A., y como partes recurridas Manuel Antonio Zapata y Johana del Carmen Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Manuel Antonio Zapara y Johana del Carmen Pela contra Crisfer Inmobiliaria, S.A., sustentado en que este último incumplió los términos convenidos en el contrato de opción a compra, demanda que fue rechazada en primera instancia; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales y su recurso fue acogido por la corte *a qua* al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente plantea, vía control difuso, una excepción de inconstitucionalidad del artículo 5 literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por ser contrario al artículo 40.15 de la Constitución, en cuanto al principio de racionalidad; a su vez la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades y montos previamente establecido en la referida normativa.

3) Procede ponderar en orden de prelación, la aludida excepción de inconstitucionalidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

4) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

5) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 16 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

6) En ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

7) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc propios* de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo.

8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

9) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, El Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: *En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726.*

10) De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de julio de 2017, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, lo cual vale decisión, en virtud de que la fecha de la interposición del presente recurso de casación la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, valiendo esta disposición decisión.

11) Resueltas las cuestiones incidentales presentadas por la parte recurrente y recurridas, procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso y exceso de poder; **segundo:** falta de motivos.

12) La parte recurrente en el primer aspecto del primer medio de invoca: **a)** que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso e incurrió en exceso de poder, en el entendido de que en el



fallo impugnado en la página 2 dice estar apoderado de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, sin embargo en la letra a) del numeral segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, establece que acogen la demanda en resolución de contrato, cuya resolución no fue solicitada por la parte recurrente en apelación, lo cual se comprueba en sus conclusiones vertidas ante la corte; **b)** que lo anterior evidencia que la corte *a qua* dispuso sobre aspectos no pedidos, lo que materializa un exceso de poder y varía en grado de apelación parte de la demanda original que consistía en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, no en resolución de contrato.

13) La parte recurrida en defensa del medio propuesto sostiene que, se trató de un error de terminología en nada altera la esencia y motivación de la decisión de la corte, ya que la inmutabilidad del proceso no se violenta con el uso de un término, sino con una acción procesal que tiende a cambiar la suerte del proceso, lo que no ha ocurrido en esta cuestión, por lo que el medio debe ser rechazado.

14) Del examen del fallo impugnado se retiene que la alzada en cuanto al punto objeto de discusión estableció lo siguiente:

. "(...) En cuanto a la demanda primigenia: A los fines de evaluar la procedencia de la demanda primigenia, ante todo se impone esclarecer que, respecto a ella, el juez de primer grado se refirió como "demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios", de cuya titulación no es posible verificar cual es la pretensión primaria de los demandantes, o sea, que es lo que pretenden obtener por dicho incumplimiento contractual, dígame la ejecución o aniquilación del mismo. Una vez estudiados los alegatos presentados, esta alzada ha verificado que la pretensión de los demandantes es la nulidad por vicio de dolo del contrato de opción a compra de fecha 01 de mayo de 2007, y la consecuente devolución del dinero abonado para tal compraventa y la reparación de los daños y perjuicios causados, toda vez que la nulidad es la figura que aniquila los contratos cuando se invocan vicios del consentimiento como dolo, violencia, lesión o fraude. En tales atenciones, esta Corte entiende pertinente hacer acopio del artículo 1116 del Código Civil Dominicano que establece que "el dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse." En el caso que nos ocupa, no ha podido demostrarse tal como requiere el legislador, que ha habido un engaño por parte del vendedor frente al contrato suscrito con los compradores que lo vicia de nulidad, toda vez que no se ha

demostrado que el solar objeto del contrato se encuentra registrado a nombre de una persona distinta al vendedor y que éste a sabiendas de ello haya hecho el contrato vendiendo lo que no le pertenece y así poder esta alzada validar la prueba de presencia de dolo con el cual los compradores no hubiesen contratado. No obstante, lo anterior, la entidad demandada que se ha defendido por medio de ministerio de abogado en los dos grados de este proceso, limitándose a solicitar el rechazo de la demanda y a depositar los actos de ministerial mencionados con los que manifiesta que el solar pactado está en proceso de deslinde con los permisos que le otorgó el Ministerio de Medio Ambiente y alegando que no se pactó fecha para entregar el inmueble, requiriendo la continuación del pago del solar por parte de los compradores, pero sin aportar documento alguno mediante el cual se verifique dicha afirmación tales como los permisos mencionados, una certificación del proceso de deslinde o incluso un certificado de título a su nombre sobre la parcela dentro de la cual se encuentra el solar vendido. Igualmente tomando en consideración el principio de razonabilidad por tratarse de un contrato que data del año 2007 del cual no hubo muestra alguna de trámite para traspaso de inmueble o suscripción de contrato definitivo para materializar el mismo, pues si bien no había fecha para la entrega, el artículo 1602 del Código Civil insta que el vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga y en casos de oscuridad se interpretará en su contra. Por tanto, a criterio de esta Corte procede ordenar la resolución del contrato de opción a compra de fecha 01 de mayo de 2007, toda vez que mediante esta figura se aniquilan los contratos retroactivamente cuando una de las partes demanda a la otra por inejecución o mala ejecución de la obligación contraída, tal como ha sucedido en la especie, por los motivos dados, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (...)”

15) Del examen del fallo impugnado se advierte que la demanda original consistía en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente, la cual tenía por objeto la terminación del contrato de opción a compra y la devolución de la suma inicial pagada, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado posteriormente revocada en grado de apelación y acogida la demanda.

16) Conforme lo esbozado precedentemente la corte *a qua* estableció que, al tratarse de un contrato que data del 2007 donde no hubo muestra por parte de la vendedora de trámite de traspaso de inmueble o suscripción de contrato definitivo, retuvo la incumplimiento de la vendedora considerando que procedía ordenar la resolución del contrato

de opción a compra, en virtud de que con la resolución se aniquilan los contratos retroactivamente cuando una de las partes demanda a la otra por inejecución o mala ejecución de la obligación contraída, como ha sucedido en el caso concreto.

17) De acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, el juez y las partes se deben limitar a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductorio de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, por implicar su variación una violación al principio de la inmutabilidad del proceso y una violación a la seguridad jurídica y al derecho de defensa que deben observar los tribunales al emitir sus fallos.

18) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1183 del Código Civil, *"La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación. No suspende el cumplimiento de la obligación, sólo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse"*; añadiendo el artículo 1184 del mismo texto legal que, *"La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias"*.

19) Ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás.

20) En la especie, ante el pedimento de devolución de la suma pagada por concepto de separación de compra del inmueble por incumplimiento contractual, propuesto por los demandantes primigenios, la jurisdicción judicial apoderada del asunto tenía la facultad de ordenar la resolución del contrato ante el comprobado incumplimiento del contrato, caso en el que las cosas deben ser remitidas al mismo estado, como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás, sin que ello en modo alguno implique violación al principio de inmutabilidad

del proceso, como ha pretendido la parte recurrente, por lo tanto, lejos de incurrir en el vicio invocado, la corte *a qua* ha emitido un fallo dentro del marco de la legalidad, en tal virtud procede desestimar el medio objeto de análisis.

21) La parte recurrente en el segundo medio de casación sostiene que, la alzada condenó a la recurrida, hoy recurrente, al pago de la suma de cientos cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), en favor de los recurridos, por daños y perjuicios que fueron supuestamente ocasionados por el recurrente sin exponer en ninguna parte de la sentencia cuáles fueron esos daños y en qué consistieron los mismos que ameriten tal reparación.

22) La parte recurrida sostiene con relación al medio propuesto, que es condición indispensable para acordar indemnización se debe encontrar reunidos los elementos de la responsabilidad civil y a la luz de la documentación aportada se ha podido retener una falta atribuible a la razón social Crisfer Inmobiliaria, S.A., quien comprometió su responsabilidad civil frente a los recurridos, toda vez que no respondían a sus requerimientos de mostrar la documentación en que se verificaba su derecho registrado sobre el solar objeto de la compraventa, el cual estaban pagando y en todo derecho de exigir como compradores.

23) La corte para retener indemnizaciones a favor de la parte recurrida dispuso como motivos decisorios que:

“(…) En cuanto a la reparación de daños y perjuicios: Los recurrentes pretenden que sea condenada la entidad recurrida al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 a título de reparación de los daños y perjuicios causados por su incumplimiento; por su parte, el recurrido solicitó el rechazo de la pretensión por improcedente, mal fundada y carente de base legal En nuestro derecho, la responsabilidad civil se encuentra dominada por la conjugación de tres requisitos que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad, y toda sus esferas a saber: La falta, el perjuicio y la relación de causa y efecto. (...) En este caso se trata de una responsabilidad civil contractual siendo un criterio jurisprudencial constante que los elementos constitutivos a los fines de retener responsabilidad civil en esta materia son: “la existencia de un contrato y un perjuicio resultante del incumplimiento del referido contrato”, (Cas. Civ. Núm.18, 15 febrero 2006, B.J.1144, pags. 156-161.). Es condición *sine qua non* para poder acordar indemnización se deben encontrar reunidos los elementos de la responsabilidad civil mencionados, y en tal tenor a la luz de la documentación aportada, se ha podido retener una falta atribuible a la razón social Crisfer Inmobiliaria, S. A. que compromete su responsabilidad frente a los señores Manuel Antonio

Zapata y Johanna del Carmen Peña toda vez que no respondieron a sus requerimientos de mostrar la documentación en que se verificaba su derecho registrado sobre solar objeto de la compraventa, el cual estaban pagando y en todo derecho de exigir como compradores. En cuanto a los daños experimentados por los recurrentes, esto se traduce en los pagos que realizaron entendiendo estar pagando un solar que sería transferido a su propiedad, del cual el vendedor no ha podido mostrar a la fecha su derecho registrado sobre el mismo, y en consecuencia desde el año 2007 al día de hoy, no han podido disponer de dichos montos dinerarios a otros fines o bien tener el solar objeto de la compraventa transferido a su propiedad. Finalmente, se comprueba el vínculo entre la falta de la entidad vendedora de no demostrar la titularidad del solar que ofertó en venta a los recurrentes, quienes pagaron más de la mitad del monto por ello y no disponiendo a la fecha del solar o del dinero abonado. Es criterio compartido por esta corte que "en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las mismas por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable", (S.C.J. 8/sep./89; B.J. 946-947; Pág.1234). En ese sentido, una vez reunidos en la especie los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, entendemos procedente condenar a la razón social Crisfer Inmobiliaria, S. A. pagar a favor de los señores Manuel Antonio Zapata y Johanna del Carmen Peña una suma que entendemos que se estima razonable y proporcional por los daños demostrados, reduciendo la suma solicitada tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...)

24) La contestación que nos ocupa, según se deriva del fallo impugnado, la corte *a qua* ante el pedimento de los otrora recurrentes ahora recurridos de que se condenara a Crisfer Inmobiliaria, S.A., al pago de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) a título de indemnización por los daños causados por su incumplimiento -conclusiones a las cuales la demandada hoy recurrente se limitó a solicitar su rechazo- la corte *a qua* fijó una indemnización en la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00).

25) Según lo expuesto la corte *a qua* estableció para fijar el monto indicado, que de la documentación que le fue aportada, se retenía el incumplimiento de Crisfer Inmobiliaria, S. A. frente a los señores Manuel Antonio Zapata y Johanna del Carmen Peña, al no responder a sus requerimientos en demostrar su derecho de propiedad sobre solar objeto de la compraventa la cual estuvieron haciendo abonos.

26) En cuanto a los daños experimentados por los recurrentes, la jurisdicción *a qua* expuso, que estos resultaron en los pagos que realizaron los demandantes al vendedor, por concepto de avance para la compra del solar de marras, que desde el año 2007 al día de la demanda, los demandantes no podían disponer de dinero pagado para otros fines, ni tampoco estar en posesión el inmueble objeto de la compraventa. Por consiguiente, comprobó el incumplimiento de la entidad vendedora de no demostrar la titularidad del solar que ofertó en venta a los recurrentes, quienes pagaron más de la mitad del monto de la venta y no disponiendo a la fecha del solar ni del dinero abonado.

27) En lo que concierne al monto indemnizatorio que retuvo la alzada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar bajo las reglas del régimen de discrecionalidad el monto que pudieren retener por concepto de reparación del daño, por tratarse de una situación procesal de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta, como noción de eficiencia argumentativa que se corresponda con el dispositivo al aportar justificación que lo sustente en buen derecho.

28) La jurisdicción *a qua* al retener la cuestión relativa al incumplimiento de la convención en la forma descrita precedentemente a partir de la valoración de los documentos depositados, actuó conforme a derecho, puesto que en los términos que resulta de la normativa vigente corresponde a las partes de cara al contrato de venta cumplir con las obligaciones asumidas, combinado este marco general con el principio de que las convenciones legalmente pactadas entre las partes tienen efecto de ley y deben ser cumplidas en un marco de buena fe y de equidad de equidad, según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

29) Partiendo de la aplicación de la regla *actori incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil en sentido de que "*cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya observancia no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que según ha sido juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de formal*".

30) Según se deriva de la situación esbozada, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien retener un articulación completa de los hechos de la causa, derivando en que la situación jurídica existente entre los instanciados se correspondía con un incumplimiento contractual, en el marco de lo que resulta del Código Civil, por lo que al fallar como lo hizo actuó conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas, por el recurrente lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener que en la especie la lazada hizo una correcta aplicación de la ley. Por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

31) La parte recurrente en el último aspecto del primer medio de casación sostiene que la corte *a qua* la condenó al pago de un uno punto cinco por ciento 1.5% de interés mensual de la totalidad de las sumas generadas, desde el pronunciamiento de la decisión hasta su ejecución, condena ésta que no le fue solicitada por la parte recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

32) La parte recurrida en defensa del aspecto propuestos sostiene que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que los jueces son soberanos al momento de imponer montos sobre los hechos apreciados por ellos al momento de juzgar una causa, ha de entenderse que ha sido muy válido el criterio por la corte al momento de imponer el mismo, tomando en cuenta el largo plazo y los cuantiosos gastos que han solventado los recurridos.

33) Según se deriva del fallo censurado, la corte *a qua* en el ordinal segundo literal **c** de la decisión, condenó a la parte apelada hoy recurrente al pago de 1.5% de interés mensual de la totalidad de las sumas generadas, sin que los apelantes solicitaran condena de intereses, en tanto sus conclusiones fueron en el sentido siguiente:

*Primero: Sean acogidas las conclusiones vertidas en el acto introductivo de apelación por ser en base al derecho, conclusiones del acto No. 59/2016 que son las siguientes: Primero: Que se declare regular y válido el presente recurso de apelación, por ser interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que revoquéis la sentencia número 038-2015-00975, de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos expuestos, en consecuencia, la Corte obrando bajo imperio de la ley, condene a la parte demandada al pago de la devolución total del monto recibido de manos de los demandantes, equivalente a la suma de doscientos siete mil setecientos noventa y seis pesos con noventa y cuatro centavos (RD\$207,796.94). Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de la suma de dos*

*millones quinientos mil (RD\$2,500,000.00) pesos dominicanos como justa reparación al daño ocasionado en perjuicio de los recurrentes. Cuarto: Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y de su propio peculio. Subsidiariamente solicitó: Plazos de 15 días para ampliar las conclusiones y que se condenara a la parte recurrida al pago de las costas en su provecho.*

34) Según lo anterior ciertamente como invoca la parte recurrente la corte *a qua* falló fuera de lo pedido, incurriendo en el vicio de fallo de fallo *extra petita* el cual se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes según sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita.

35) Conforme lo esbozado, ante la condena de intereses indemnizatorios no pretendidos por la parte ahora recurrida y en perjuicio de la ahora recurrente, procede la casación del fallo impugnado únicamente respecto a este punto.

36) En atención a que los intereses sobre los que se retiene la casación no fueron fijados por el tribunal de primer grado, sino por la corte -fuera de lo pedido-, nos encontramos en un supuesto amparado por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto. Por consiguiente, no procede enviar el asunto por ante otra jurisdicción, sino la casación con supresión y sin envío del aspecto mencionado, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

37) Cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, es procesalmente válido compensar las costas, de conformidad con la combinación de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1184, 1134, 1135, 1183 1184 y 1315 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.



**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE, con supresión y sin envío la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00620, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, únicamente en lo que se refiere a los intereses indemnizatorios fijados por la corte en el ordinal segundo literal c) de la decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00620, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0924

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alex Francisco Lajara Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson R. Santana Artilles.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alex Francisco Lajara Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo

del Rosario Mateo, de generales que constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana Artiles, de generales que constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00429 dictada en fecha 25 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ALEX FRANCISCO LAJARA RODRIGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SSEN-00682, expediente no. 551-2015-00033 de fecha 18 de Mayo del año 2017 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que rechaza la demanda en Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca su pedimento incidental y medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de octubre de 2021, donde solicita que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 6 de octubre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de

nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alex Francisco Lajara Rodríguez y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** el actual recurrente apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, en ocasión de lesiones corporales por quemaduras que alega fueron producidas en el momento en que se disponía a socorrer a una infante en una vivienda incendiada cuando recibió descargas eléctricas resultantes del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico ,propiedad de Edesur; demanda que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SSen-00682 de fecha 18 de mayo de 2017, por insuficiencia probatoria; **b)** contra la indicada decisión el demandante interpuso recurso de apelación con el propósito de que fuere revocada la indicada sentencia y acogida la demanda, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de octubre de 2017 la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00429, ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto en contra de la entonces recurrida, por falta de comparecer no obstante citación legal, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

**2)** Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida tendente a que se declare inadmisibles el recurso de casación, por ausencia de desarrollo de los medios que den cabida al ejercicio de la casación y por carecer de una clara articulación de las alegadas violaciones a la ley, así como también porque ninguna de las instanciadas notificó la sentencia recurrida. Igualmente plantea la parte recurrida un medio de inadmisión por extemporaneidad, por no haberse aperturado el plazo para el ejercicio del recurso.

**3)** En cuanto al primer argumento incidental es preciso retener que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí sola una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. En esas atenciones procede desestimar la pretensión

**4)** En cuanto al medio de inadmisión, fundamentado en que el recurso de casación fue ejercido extemporáneamente. Es pertinente retener que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será (...) *de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)*.

**5)** La finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de estos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes o sin de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

**6)** Con relación a la situación procesal objeto de contestación, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para la interposición de un recurso no se requiere que haya mediado previamente la notificación de la sentencia que se impugna, en el entendido una parte entera de la existencia de una decisión que le es contraria a sus intereses afecta, es posible ejercer la vía de recurso correspondiente. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen lo cual vale decisión.

**7)** En cuanto al fondo del recurso se plantearon los medios de casación siguiente: **primero:** ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la Corte *a qua* no analiza, pondera, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte recurrente; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y; **tercero:** mala aplicación e interpretación del derecho.

**8)** En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte no analizó de manera correcta las pruebas depositadas bajo inventario; que su decisión es infundada bajo la tesis de que no fue aportada la certificación

del cuerpo de bomberos, obviando que figuraban aportadas otras pruebas más contundentes que acreditaban el hecho.

**9)** Sobre este punto la parte recurrida no desarrolla ningún argumento.

**10)** Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En ese sentido, en cuanto a los argumentos propuestos por el recurrente y dirigidos a demostrar que la corte *no analizó las pruebas depositadas bajo inventario* y que pese a que no fue aportada la certificación de los bomberos *obvió que figuraban aportadas otras pruebas más contundentes que acreditaban el hecho*, carecen de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, puesto que no puso a esta Sala en las condiciones de saber: **a)** cuáles fueron las *pruebas bajo inventario* que la alzada omitió valorar y; **b)** cuáles fueron aquellas *otras pruebas más contundentes* que acreditaban el hecho y si eran efectivamente esenciales para demostrar o descartar la ocurrencia del incidente en cuestión, además de que debe, del mismo modo, probar que colocó a la corte en condiciones de ponderar las pruebas cuyo análisis acusa de no haber efectuado, por lo que procede la desestimación del medio objeto de examen.

**11)** En cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación, alega el recurrente que la corte no valoró correctamente las declaraciones de los testigos ni la comparecencia personal del exponente, quienes depusieron de manera sincera cómo ocurrieron los hechos.

**12)** En cuanto a la situación procesal invocada. La parte recurrida sustenta que la corte hizo una correcta ponderación de los hechos y aplicación del derecho al juzgar que las declaraciones de los testigos no le merecían crédito al no coincidir con el certificado médico aportado por el propio recurrente.

**13)** Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que fueren sometidas a la instrucción del proceso, sin que tengan que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de la potestad procesal de valoración ni incurran en el vicio desnaturalización; vulneración procesal que supone que a estos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

**14)** Sin perjuicio de la situación expuesta. Es pertinente destacar que conforme ha sido juzgado en esta sede de casación que en principio los testigos no tiene la calificación técnica para dar fe sobre el comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, no menos cierto es que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante, pues afectaban todo el sector y siempre y cuando sean creíbles y debidamente valoradas por los jueces de fondo.

**15)** En consonancia con lo expuesto se deriva que los testimonios ofrecidos ,por Ramón Báez de Jesús y Miguel Ángel López Morillo *-únicas pruebas, además de la comparecencia personal del recurrente y varios actos procesales, que fueron aportadas en sede de alzada ,en sustento de la demanda primigenia-*, declaraciones de las cuales no derivó a una comprobación concluyente de que los hechos realmente ocurrieron como relata el recurrente, ni que la cosa inanimada tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente, lo cual es un requisito indispensable que debe ser demostrado por la víctima para que opere la presunción de responsabilidad civil de la empresa distribuidora como guardiana de la cosa peligrosa (electricidad). En esas atenciones procede desestimar el aspecto objeto de examen.

**16)** En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales serán objeto de valoración conjunta para la pertinente solución .En ese sentido la parte recurrente invoca que la corte desnaturalizó el certificado médico núm. 5848, puesto que si bien las lesiones del recurrente sanaban en un tiempo estimado de 5 a 6 meses, no menos cierto es que estas eran permanentes ya que su dedo pulgar derecho quedó inamovible; que la alzada interpretó incorrectamente el derecho cuando determinó que en dicho certificado se empleó la palabra *heridas* en vez de *quemaduras*, errática valoración con la que posteriormente juzgó que las lesiones del exponente no se correspondían con los

característicos daños resultantes de descargas eléctricas, desconociendo que es bien sabido que las quemaduras también son heridas.

**17)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado, bajo el fundamento, de que el recurrente no probó la participación activa de la cosa en el alegado accidente, así como tampoco probó la ocurrencia de un alto voltaje en la zona; que, muy al contrario, el accidente se debió porque el recurrente se quemó al caerle encima una hoja de zinc caliente al intentar abrir la puerta de una casa incendiada, imprudencia por la cual la empresa distribuidora no está obligada a responder.

**18)** Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona... es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A., (EDESUR), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, sin embargo del estudio de las pruebas, más aún del certificado médico legal, el cual sirve de sustento a la acción en daños y perjuicios se desprende, que si bien es cierto, la doctora actuante establece que mediante certificado médico del Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana de fecha 25/12/2014 expedida por el Dr. Pedro P. Marine,..., diagnostica que el señor ALEX LAJARA RODRIGUEZ presentaba traumas y quemaduras de 2do. grado en el antebrazo y manos, no menos cierto es que la misma al efectuarle un examen físico al hoy recurrente estableció que el mismo presentaba heridas cicatrizadas en el primer dedo de la mano derecha, no quemaduras o cicatrices producto de una descarga eléctrica que mostraran la secuela del supuesto daño aducido, en razón de que una quemadura es diferente a una herida, máxime cuando tampoco fue depositada una certificación del cuerpo de bomberos o algún otro medio probatorio convincentes, pues los testimonios de los señores Ramón Báez de Jesús, Miguel Ángel López Morillo y Alex Francisco Lajara Rodríguez no le merecen crédito a esta Corte por no coincidir con lo establecido en el certificado médico legal, para así poder determinar que el supuesto siniestro haya sido producido por un alto voltaje, por lo que se evidencia que la jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por la parte recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas.

**19)** Desde el punto de vista de las reglas que gobiernan el proceso y el régimen de la prueba se advierte que el razonamiento adoptado por la corte para rechazar el recurso, confirmar la decisión dictada en sede primer grado tras retener que Edesur no comprometió su



responsabilidad civil en el caso que nos ocupa, se deriva que actuó correctamente en derecho.

**20)** Conforme lo expuesto precedentemente, no se advierte que la alzada que la alzada ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin desnaturalización alguna de los hechos y documentos de la causa, lo que le ha permitido a esta Sala ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede desestimar los medios de casación objeto de examen consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

**21)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil y 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alex Francisco Lajara Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00429 dictada el 25 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0925

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santa Altagracia Valdez Andújar.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Nolasco Rivas Fermín.
<b>Recurrido:</b>	Ferretería Maderera Central, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Altagracia Valdez Andújar, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ferretería Maderera Central, S.R.L. (FMC), representada por su gerente, señor Juan Roldan Estrella Céspedes; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Horacio Salvador Arias Trinidad, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00485, de fecha 28 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Altagracia Valdez Andújar en contra la razón social ferretería Maderera Central S.R.L., sobre la sentencia civil 037-2016-SEN-00002 de fecha 11 de enero de 2016 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia Confirma dicha sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la señora Santa Altagracia Valdez Andújar, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Horacio Salvador Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 18 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 1ero. de junio de 2022 y el expediente quedó rol cancelado. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Altagracia Valdez Andújar y como recurrida Ferretería Maderera Central, S.R.L. (FMC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 26 de julio de 2014 la señora Santa Altagracia Valdez Andújar demandó a Rafael Augusto Domínguez y/o Leydy Fashion, C. por A. y Maderera Central, S.R.L. en ejecución de acuerdo transaccional, entrega de la cosa y nulidad de contrato de promesa de venta, sustentada en que el inmueble envuelto en la *litis* -ubicado en la calle Barney Morgan núms. 226 y 228, ensanche Luperón, de esta ciudad- es de su propiedad, debido a que el señor Rafael Augusto Domínguez se lo cedió en garantía según acuerdo transaccional suscrito entre ellos; **b)** que el tribunal de primer grado apoderado de la referida acción declaró de oficio la nulidad parcial del acto de la demanda núm. 800/2014, respecto de Rafael Augusto Domínguez y/o Leydy Fashion, C. por A., y acogió la petición incidental de Ferretería Maderera Central, S.R.L. y Rogelio Cruz Bello, declarando, por consiguiente, inadmisibles la demanda primigenia por falta de calidad, según sentencia núm. 037-2016-SEN-00002 de fecha 11 de enero 2016; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por Santa Altagracia Valdez Andújar, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, fundamentada en que no se pudo establecer la relación entre la señora Santa Altagracia Valdez Andújar y la recurrida Ferretería Maderera Central, ya que lo que se reclama es un inmueble comprado por esta última, donde no se ha demostrado que la recurrente tenga algún derecho o privilegio sobre el mismo, pues no fue depositado el acuerdo transaccional donde le fue dado el inmueble objeto de la presente acción como garantía, conforme sentencia núm. 1303-2017-SEN-00485 de fecha 28 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de un texto legal y los hechos; **segundo:** violación al derecho de defensa por una solución errónea a un punto de derecho y falta de estatuir; **tercero:** omisión de estatuir con los pedimentos que se formularon.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, cometió una errónea interpretación de un texto legal y de los hechos, al establecer como fundamento que no fue depositada en el expediente prueba que demostrara la relación de la parte demandante

con la demandada; que, además, la corte de apelación dejó de estatuir sobre los pedimentos reales contenidos en el recurso de apelación, manteniendo vigente una decisión errónea dada por el tribunal de primera instancia que está basada en normas o interpretaciones jurídicas erróneas, colocándole así en un estado de indefensión, ya que no estaría presto a responder o solicitar cualquier tipo de pedimento.

4) Al respecto, la parte recurrida aduce en su escrito de defensa que la parte recurrente ha presentado argumentaciones imprecisas y ambiguas, toda vez que la sentencia hoy recurrida en casación tiene sus motivaciones bien fundamentadas cuando la corte dice, entre otras cosas, que no existen pruebas depositadas que vinculen jurídicamente a la sociedad comercial Ferretería Maderera Central, S.R.L. (FMC) con la demandante, y procede, por tanto, a declarar la inadmisibilidad por falta de calidad; que, igualmente, resulta incoherente la invocada violación al derecho de defensa.

5) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el sentido siguiente:

*(...) En ese sentido de la lectura de la sentencia atacada se verifica que el juez a-quo declaró la nulidad parcial del acto marcado con el número 800/2014 de fecha 26 de julio de 2014, contentivo de acto introductivo de la demanda en ejecución de acuerdo transaccional, entrega de la cosa y nulidad de contrato de promesa de venta, respecto a los señores Rafael Augusto Domínguez y/o Leydy C. por A., por haber sido notificado en un solo traslado sin surtir efecto alguno respecto a estos, permaneciendo en la demanda los co-demandados la razón social Ferretería Maderera Central, S.R.L., y el señor Rogelio Cruz Bello. En esa tesitura este alegato recursivo debe ser rechazado por estar totalmente infundado ya que quedo explicado que la nulidad declarada al acto ya descrito solo fue parcial y para los co-demandados Rafael Augusto Domínguez y/o Leydy C. por A., permaneciendo en la demanda la razón social Ferretería Maderera Central, S.R.L., y el señor Rogelio Cruz Bello, a quien la jueza a-quo dio un tratamiento distinto. Por otro lado, la recurrente aduce que el juez a-qua no debió decir en sus consideraciones que los documentos depositados no guardan una relación con algunos de los co-demandados. Por su parte el recurrido responde que debe ser confirmada la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile por falta de calidad la demanda, ya que la parte recurrente carece de calidad y capacidad jurídica para accionar en contra de la Ferretería Maderera Central S.R.L., y el señor Horario Salvador Arias Trinidad, por no tener ninguna relación con estas. En ese sentido, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción*

*en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento de que se trata, así mismo se puede definir como el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio. De la documentación aportada como hemos establecido anteriormente se vislumbra la existencia de un contrato de compra venta de inmueble suscrito entre los señores Rafael Augusto Domínguez y Pablo Roberto Brito sobre el inmueble ubicado en la calle Berny Morgan No. 226 y 228, ensanche Luperón, inmueble que según las declaraciones dadas por la recurrente son de su propiedad, ya que el señor Rafael Augusto Domínguez se lo había cedido en garantía según acuerdo transaccional. Sin embargo dicho acuerdo no está depositado en el expediente y de las declaraciones dadas por el recurrido, este no le ha dado aquiescencia de su conocimiento ya que expresó que no sabía de las negociaciones que habían surgido entre la señora Santa Altagracia Valdez Andújar y los señores Rafael Augusto Domínguez y Pablo Roberto Brito que simplemente compró los referidos inmuebles de buena fe y que luego de que los adquirió fue que empezaron a llegar las notificaciones de oposiciones de venta y transferencia. En ese sentido, no se ha podido establecer la relación entre la señora Santa Altagracia Valdez Andújar y la recurrida Ferretería Maderera Central, ya que lo que se reclama es un inmueble comprado por esta última, donde no se ha demostrado que la recurrente tenga algún derecho o privilegio sobre el mismo, pues no está depositado el acuerdo transaccional donde le fue dado el inmueble objeto de la presente acción como garantía. Así las cosas, esta Sala de la Corte entiende que el razonamiento realizado por el juez a-qua de acoger el medio de inadmisión propuesto por falta de calidad estuvo bien fundamentando ya que la prueba por excelencia es la documental y en la glosa documental existente en el expediente no es posible relacionar al señor Rogelio Cruz Bello y la entidad Ferretería Maderera Central S.R.L., con la señora Santa Altagracia Valdez Andújar, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia confirmar la sentencia atacada marcada con el 037-2016-SSEN-00002 de fecha 11 de enero de 2016 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (...).*

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que con la demanda primigenia incoada el 26 de julio de 2014, la señora Santa Altagracia Valdez Andújar pretendía que se ordenara la ejecución del acuerdo transaccional suscrito con el señor Rafael Augusto Domínguez y, por vía de consecuencia, se ordenara la entrega a su favor del inmueble ubicado en la calle Barney Morgan núms. 226 y 228, ensanche

Luperón de esta ciudad, con 368.22 metros cuadrados, dentro de la parcela 206-A-5, del DC núm. 5, y a su vez fuera declarada la nulidad del contrato de compraventa de dicho bien suscrito el 17 de mayo de 2011 entre Rafael Augusto Domínguez y Pablo Roberto Brito (vendedores) y Rogelio Cruz Bello (comprador).

7) En ese mismo orden, del fallo censurado se deriva que la indicada demanda original fue declarada inadmisibles por falta de calidad en sede de primer grado, la cual fue ratificada por la corte *a qua* íntegramente, sobre la base de que, si bien la señora Santa Altagracia Valdez Andújar sostenía ser la propietaria del inmueble envuelto en la *litis*, alegando que el señor Rafael Augusto Domínguez se lo cedió en garantía mediante un acuerdo transaccional al que arribaron ante la fiscalía, donde le sometió por la falta de cumplimiento de un pagaré de RD\$1,393,200.00, esta no aportó la prueba del alegado derecho de propiedad o algún privilegio sobre el inmueble, específicamente mediante el mencionado acuerdo; máxime cuando la contraparte no dio aquiescencia de su conocimiento sobre dicha cesión de derechos.

8) Según resulta de las motivaciones que retuvo la sentencia impugnada, la alzada realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio invocado, en tanto que derivó de la valoración de la documentación que le fue aportada por los instanciados y del examen de los pedimentos planteados por la recurrida, otrora apelada, que la señora Santa Altagracia Valdez Andújar carecía de calidad para incoar la demanda en cuestión, por lo que esta resultaba inadmisibles, en especial porque la misma no demostró fehacientemente tener algún derecho o privilegio sobre el bien en cuestión, comprobaciones que constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

9) En cuanto a la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que, al mantener la inadmisión pronunciada por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* dejó de estatuir sobre los demás pedimentos contenidos en el recurso de apelación, colocándole en un estado de indefensión, es preciso retener que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En ese sentido, al enfocarse el tribunal de alzada en la ponderación del medio de inadmisión por falta de calidad y mantenerlo, sin examinar los aspectos de fondo del recurso de apelación del cual estaban apoderados, se trata de una

actuación procesal en apego a la ley, razón por la cual se desestiman los medios, objeto de examen.

10) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en omisión de estatuir, pues estableció que el tribunal de primer grado estatuyó correctamente, sin dar respuesta clara a los argumentos contenidos en el recurso de apelación.

11) De su parte, la recurrida sostiene en su memorial de defensa que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento.

12) En cuanto a la situación esbozada, si bien la recurrente sostiene que la corte *a qua* no dio contestación a los argumentos del recurso de apelación, sin embargo, no articula en el marco de su argumentación de donde se deriva la existencia del vicio denunciado, a fin de poner a esta sede de casación en condiciones de retener el vicio invocado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

13) Cabe destacar que ha sido juzgado en esta sede que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, en el entendido de que si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que le hayan sido planteadas, sin embargo, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide los pedimentos planteados por las partes.

14) Conforme lo expuesto, se deriva del fallo impugnado que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino que procedió a juzgar correctamente en buen derecho. En esas atenciones, se desestima el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.



**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Santa Altigracia Valdez Andújar, contra la sentencia núm. 1303-2017-SS-SEN-00485, de fecha 28 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Santa Altigracia Valdez Andújar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Horacio Salvador Arias Trinidad, abogado de la parte recurrida, quien ha hecho la afirmación de lugar.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0926

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Germania Munday Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Aquilino Estévez Reyes y Lic. Gustavo Francisco de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Anneris Camilo Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dagoberto Genao Jiménez.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Germania Munday Martínez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Aquilino Estévez Reyes y al Lcdo. Gustavo Francisco de la Rosa, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Anneris Camilo Jiménez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dagoberto Genao Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Germania Munday Martínez, dominicana, mayor de edad, médico, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0757239-8, domiciliada y residente en el Apto. F. No. 02, sector Villa Progreso I, de la ciudad de Dajabón, en representación de su hija mejor Isabel Guadalupe De La Cruz Munday, en contra de la sentencia civil No. 119-2021-SEEN-00092, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas precedentemente. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Dagoberto Genao Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**a)** En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**b)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como dictamen del Ministerio Público.

**c)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Germania Mundary Martínez y como parte recurrida Anneris Camilo Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en denegación de filiación paterna, interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente; en la instrucción del proceso el tribunal de primera instancia ordenó la exhumación del cadáver de Federico Antonio de la Cruz y la realización de experticia de ADN con la menor Isabel Guadalupe; **b)** la indicada sentencia *in voce* fue recurrida en apelación; la corte *a qua* declaró inadmisibles la referida acción recursiva, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de la ley que regula la materia que nos ocupa, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia, sin la posibilidad de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio, lo cual delimita la potestad procesal de dicho órgano con relación a los demás tribunales del orden judicial. En esas atenciones, ha sido juzgado que la casación no genera un tercer grado de jurisdicción, en el entendido de que no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias desde el punto de vista de su legalidad:

4) Conforme las pretensiones que constan en el memorial de casación se advierte, que la parte recurrente concluyó en el sentido que se indica a continuación: *PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente memorial de casación, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea acogido dicho recurso de casación y en consecuencia esta suprema corte de justicia administrando justicia, en nombre de la ley y su propio imperio, REVOQUE, en todas sus partes la sentencia recurrida No. 235-2022-SCIVL-00066, de fecha 27/09/2022, de la honorable corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones civiles (NNA), la cual confirmó en todas sus partes la sentencia Civil No. 119-2021-SSEN-00092, de fecha 14/06/2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, que ordenó la realización de una prueba de*

*ADN, a realizarse entre la menor de edad Isabel Guadalupe de la Cruz Munday, y su finado padre Federico Antonio de la Cruz, para probar el vínculo familiar entre estos, siendo esta medida violatoria al principio de legalidad consagrada en la constitución Dominicana, como también a los Arts. 55, sobre Derecho a la Familia, 68, sobre tutela efectiva de todo proceso y 69.8, de la referida Constitución Dominicana, sobre la nulidad de las pruebas obtenidas ilegalmente, como también violatoria a los Arts. 312, 313 y 314, del Código Civil Dominicano que rezan respectivamente (...). Tomando en cuenta de que no procede dicha prueba científica como probar tal parentesco como padre e hija para haberse probado acta de nacimiento de la referida menor declarada por el finado Sr. Federico Antonio de la Cruz, y acta de matrimonio civil entre dicho finado y su esposa, la recurrente Sra. Ana Germania Munday Martínez, devolviendo el expediente ante el tribunal de juicio que es el de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en sus atribuciones civiles de (NNA), donde cursa y está sobreseída la demanda principal en impugnación y filiación paterna perseguida por los recurridos que figuran en el presente recurso de casación. TERCERO: Que se condene a la parte recurrida Sres. Anneris Camilo Jiménez, representando a sus hijos menores Franchesca Dolores y Andrés Federico, Robert Alexander de la Cruz Jaquez, Fray De la Cruz Jaquez y Juana del Carmen De la Cruz Jaquez de Muñoz, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Aquilino Estévez Reyes y Licdo. Gustavo Francisco De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

5) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del litigio y limitan el poder de decisión y el alcance de la sentencia que intervenga. Partiendo de que las pretensiones impetradas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del litigio, rol que según la situación expuesta se encuentra proscripta en sede de casación, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

6) Cuando en un litigio determinado la solución que se adopta es resuelta por un medio suplido oficiosamente por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por

la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Germania Munday Martínez, contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0927

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cooperativa de Servicios Múltiples San José Incorporada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán.
<b>Recurridos:</b>	Oneida Maritza Núñez Rodríguez y Luz del Carmen Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yolanda Abreu y Cristina María Vargas Fernández.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples San José Incorporada, debidamente representada

por su gerente de sucursales de Santiago Huáscar Medrano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Oneida Maritza Núñez Rodríguez y Luz del Carmen Rodríguez; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Yolanda Abreu y Cristina María Vargas Fernández, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1498-2022-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Oneida Maritza Núñez Rodríguez y Luz del Carmen Rodríguez, en contra de la ordenanza civil número 0514-2021-ORD-00030, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que rechazó una demanda en referimiento tendente a entrega de certificado de título bajo astreinte que las mismas interpusieron en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. SEGUNDO: Esta alzada, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y por vía de consecuencia Ordena a la Cooperativa de Servicios Múltiples San Jose Inc., a entregar a los señores Oneida Maritza Núñez Rodríguez y Luz del Carmen Rodríguez el certificado de título o matrícula que amparan la propiedad del inmueble comprado por las mismas mediante contrato de venta, cesión y traspaso, con firmas debidamente legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de San José de Las Matas, Lic. José Humberto Jiménez, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 394 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 33 (treinta y tres) del Distrito Catastral No. 2 (dos), del municipio de San José de Las Matas, sitio de Inoa (sic), provincia Santiago, amparado en el certificado de título número 40 (cuarenta), expedido por el Registrador de Títulos de Santiago, con las siguientes colindancias: al norte: resto de la misma parcela: al sur: calle Ramón Emilio Rodríguez: al este: calle en construcción y al oeste: Inés Verónica Torres. TERCERO: Condena a la Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc., al pago de una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha obligación, computables a partir de la fecha de la presente sentencia. CUARTO: Ordena la ejecución



provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga. QUINTO: Condena a la Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los las (sic) Licdas. Yolanda Abreu Peralta y Cristina María Vargas Fernández, abogados que afirman estarla avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la opinión del Ministerio Público, así como de la celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa de Servicios Múltiples San José Incorporada y como parte recurrida Oneida Maritza Núñez Rodríguez y Luz del Carmen Rodríguez. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de certificado de título interpuesta por los actuales recurridos contra la entidad recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza núm. 0514-2021-SORD-00030, de fecha 8 de febrero de 2021; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales, el cual fue acogido por la alzada y, en cuanto al fondo, ordenó la entrega del certificado de título requerido por los accionantes, bajo la imposición de una astreinte de RD\$2,000.00 por cada día de retardo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Conviene destacar que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso de casación en los términos esbozados, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. En ese sentido, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio, si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es preciso destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme lo esbozado, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la

inadmisibilidad, aun de oficio, del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

7) Del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no se incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la ordenanza impugnada núm. 1498-2022-SEEN-00093, de fecha 12 de abril de 2022, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, puesto que lo que consta es una fotocopia de una decisión presuntamente certificada; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo, la que debe constar con el sello y firma de la secretaria o, en su defecto, con el código QR que permita verificar la integridad de dicho documento.

8) Conforme la situación esbozada, se deriva que la sentencia impugnada no cumple con lo previsto en la norma al no tratarse de una copia cuya integridad pueda ser confirmada, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa por no satisfacer el requisito de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples San José Incorporada contra la ordenanza civil núm. 1498-2022-SEEN-00093, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de abril de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0928

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel González González.
<b>Abogados:</b>	Licda. Débora Ferreras Peña y Lic. Rafael Melido Castillo Pimentel.
<b>Recurrida:</b>	Ernestina Sepúlveda Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez y Julián Elías Rodríguez.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel González González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Débora Ferreras Peña y Rafael Melido Castillo Pimentel, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ernestina Sepúlveda Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez y Julián Elías Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00405, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE*, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ernestina Sepúlveda Martínez en contra de la sentencia civil No. 1516-2022-SSENT-00201, de fecha primero (01) del mes de abril del año 2022, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, a favor del señor Miguel Ángel González González, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad **REVOCA** en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. **SEGUNDO:** *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA* la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Miguel Ángel González González en contra de la señora Ernestina Sepúlveda Martínez, por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **TERCERO:** *CONDENA* a la parte recurrida, señor Miguel Ángel González González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julián Elías Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta

Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como opinión del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel González González y como parte recurrida Ernestina Sepúlveda Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por el actual recurrente en contra de la ahora recurrida, sustentada en que ambas partes mantuvieron una relación consensual; **b)** dicha demanda fue acogida en sede de primera instancia, ordenando la partición de los bienes y designando a su vez al perito, al notario y al juez comisario a ese fin; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la otrora demandada; la corte *a qua* acogió la referida acción recursiva, revocó el fallo impugnado y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Conforme resulta del examen del memorial de casación se deriva que la parte recurrente no invoca agravio contra la sentencia impugnada, sino que en primer lugar expone una relación histórica respecto a los procesos llevados por las partes, y se limita a esbozar lo siguiente: "A que la parte demandada en el tribunal de primer grado, alegaron o plantearon admitir los hechos y de que conllevaba una relación consensual y unidos fueron por el centro de mediación familiar, buscando un advenimiento para resolver el conflicto familiar y que hoy en día luego de eso notificaron un recurso de apelación donde el primer grado el señor Miguel Ángel González González obtuvo la ganancia de su parte que le corresponde, luego de eso apelaron la sentencia, alegando después que el señor hoy recurrente tenía dizque un matrimonio con otra persona, por lo que se entiende aquí que la señora Ernestina Sepúlveda Martínez hoy parte recurrida, se puede observar que lo que tiene es un acto de mala fe con el señor recurrente, se demuestra que no sabe que es lo que ella quiere, en primer grado fue con una actitud de conciliación y ahora en última instancia dice que el señor recurrente está casado con otra, donde esa propiedad que ella está usufructuando ahora mismo es un trabajo mutuo entre los dos, procrearon esa

vivienda entre los dos independientemente del acto de mala fe que tenga la señora hoy en día”.

3) En el mismo contexto se advierte que la parte recurrente se limitó a transcribir disposiciones legales y a citar la jurisprudencia trazada por esta sede de casación.

4) La parte recurrida sostiene que el recurrente no expresa los vicios en los cuales incurrió la corte de apelación, puesto que simplemente se limita a mencionar razones infundadas con el interés de lesionar y desconocer los derechos que le asisten a la exponente.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...); ” que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado en esta sede de casación que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

6) En el contexto del memorial de casación, objeto de examen el recurrente se limita a formular una exposición de los hechos originados entre las partes instanciadas y una relación histórica respecto a los procesos llevados en las sedes de fondo, de cuya articulación no se advierte un vicio preciso contra la decisión impugnada.

7) Conforme ha sido juzgado en esta sede, en el marco de la técnica de la casación, mal podría cumplirse con los rigores procesales propios de la materia que nos ocupa cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones, sobre la base de una simple mención genérica, sin articular de manera precisa los medios de casación que invoca en contra de la decisión impugnada. En ese sentido es imperativo que la estructuración del recurso contenga una articulación, que permita derivar con precisión cuales son los agravios invocados como vicio de legalidad en contra de sentencia cuestionada. En esas atenciones la sanción procesal aplicable es la inoperancia por falta de desarrollo de los medios de casación.

8) De la situación expuesta se advierte que en el caso que nos ocupa, al no cumplir el recurso con los presupuestos procesales que



exige la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, bajo lo que es el estricto régimen de la técnica de la casación, procede declarar inadmisibles los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente desestimar el presente recurso de casación.

9) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1328 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel González González, contra la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00405, dictada en fecha 14 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de Lcdos. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez y Julián Elías Rodríguez, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0929

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María de los Ángeles Rodríguez Cedeño.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Geovanna Carrión Pio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Rodríguez Cedeño; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Geovanna Carrión Pio; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00472, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por María de los Ángeles Rodríguez Cedano mediante el acto núm. 164/2021 de fecha 01 del mes de Marzo del año 2021, del protocolo del ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 339-2020-SEEN-00337 de fecha 25 de noviembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como opinión del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María de los Ángeles Rodríguez Cedeño y como parte recurrida Geovanna Carrión Pio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:

**a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente, en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia; **b)** no conforme con la decisión la otrora demandada, interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa por haber sido intentado por segunda vez contra la misma sentencia.

3) Según se advierte de los eventos procesales acaecidos en ocasión del presente recurso de casación, la recurrente María de los Ángeles Rodríguez Cedeño, ejerció esta vía de derecho en fecha 23 de enero de 2023, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00472, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, habiendo impulsado el mismo recurso en fecha 23 de febrero de 2022, lo cual configura la noción de vía sucesiva de derecho.

4) Ha sido juzgado en esta sede que no es posible ejercer sucesivamente recurso de casación en contra de una sentencia por la misma parte misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal a fin de evitar la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisibile independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es vedar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que no se requiere la solución previa del primer recurso ejercido, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun cuando haya intervenido decisión al respecto, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En el caso que nos ocupa, la actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 23 de febrero de 2022, contenido en el expediente núm. 001-011-2022-RECA-00379, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro

recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisibile.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 45 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Rodríguez Cedeño, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00472, dictada en fecha 17 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, abogado de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0930

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Gutiérrez Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Bernechea Zapata.
<b>Recurrido:</b>	Esteban Agustín Santana Durán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Gutiérrez Báez, por intermedio del Lcdo. José Antonio Bernechea Zapata, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Esteban Agustín Santana Durán, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00095, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y por autoridad de la ley y contrario imperio acoge la presente demanda en daños y perjuicios y en consecuencia: a) condena a la parte recurrida Juan Gutiérrez Báez a pagar a favor y provecho del señor Esteban Agustín Santana Duran la suma de RD\$ 400,000.00 pesos moneda de curso legal; b) ordena que la presente sentencia es común y oponible a la compañía aseguradora. Auto Seguros, hasta el monto de la cobertura de la póliza; c) condena a la parte perdedora al pago de un interés mensual de 1.5% sobre el monto indemnizatorio contados mes por mes, desde la fecha de la demanda hasta la completa ejecución de la sentencia;* **SEGUNDO:** *condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; 2) memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa contra presente recurso; y, 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Gutiérrez Báez y como parte recurrida Esteban Agustín Santana Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de enero de 2011, se produjo una colisión entre el vehículo propiedad de Juan Gutiérrez Báez y conducido por Víctor García José al momento del accidente y la motocicleta conducida por Esteban Agustín Santana Durán; **b)** que a consecuencia del citado accidente de tránsito, el actual recurrido demandó a Juan Gutiérrez Báez con oponibilidad a Autoseguros, S. A., acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia civil núm. 200/2016, de fecha 22 de febrero de 2016; **c)** que el demandante original interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, y la jurisdicción *a qua*, conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación, condenó a Juan Gutiérrez Báez al pago de RD\$400,000.00, por concepto de daños morales y materiales, a favor del demandante, más un 1.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.

2) La parte recurrente propone en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la debida tutela judicial, igualdad entre las partes, falta de ponderación de medios probatorios ofertados por el recurrente (art. 68 y 69 de la Constitución); **segundo:** desnaturalización del objeto de la demanda fundamentada en el guardián de la cosa inanimada (art. 1384, párrafo 1, Código Civil Dominicano).

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis: a) que la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda original se limitó a determinar la falta, comprobar el daño moral y material, y fijar una indemnización a cargo del demandado, dando como verdad irrefutable que este al momento del accidente tenía la guarda, uso y control de la cosa inanimada –vehículo envuelto en el accidente–; b) que a la luz de los medios de pruebas depositados a la corte *a qua*, al momento de producirse el accidente en el año 2011, quien tenía la guarda, el control y el uso de ese vehículo era su propietario Teodoro García José, según se deriva del acto de venta bajo firma privada intervenido en fecha 21 de agosto del año 2007, registrado el 18 de agosto del año 2010, posteriormente descargado por la Dirección General de Impuestos Internos, según certificación del 2 de agosto de 2012, pruebas



estas que no fueron tomadas en consideración por la alzada, y mucho menos ponderadas, ni siquiera plasmadas en el cuerpo de la sentencia objeto de este recurso de casación, limitándose a analizar única y exclusivamente la prueba aportada por el demandante original, lo que constituye una violación al derecho de defensa, a la debida tutela judicial y la igualdad procesal que todo tribunal debe de salvaguardar en aras de impartir una sana justicia, lo que constituye un agravio que debe ser corregido.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en esencia: a) que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos solo detalla el historial de propietarios de dicho vehículo, por lo tanto, se evidencia que a la hora de la ocurrencia del siniestro, el señor Juan Gutiérrez Báez era propietario del mismo, pues nunca reportó en dicha institución la supuesta venta realizada; b) que es el traspaso de la propiedad en dicha institución la prueba fundamental para demostrar la guarda del mismo, situación que no pudo demostrar la parte recurrente y que mucho menos planteó en sus conclusiones al fondo.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que consta en el expediente el acta policial de fecha 17 de enero del año 2011, donde se recogen las declaraciones del señor Víctor García José, quien manifestó 'Señor a eso de las 18:30 horas del día de la fecha 16/01/2011, mientras yo transitaba en mi vehículo, por la carretera Piedra Blanca-Maimón, en dirección este-oeste, o sea, hacia Piedra Blanca específicamente, en el sector el Pino de este municipio de Maimón, es cuando reduzco la velocidad para girar hacia la izquierda y entrar a una entrada de una propiedad privada, es ahí cuando me sorprende con el motorista que viene en el otro carril en dirección hacia Maimón, por lo que lo impacté con la parte delantera de mi vehículo lanzándolo, por lo tanto me desmonto rápidamente de mi vehículo y lo recojo y lo llevo hacia el hospital municipal de aquí, para que fuera atendido por el medio del mismo', (...) Que así mismo el conductor de la motocicleta señor Esteban Agustín Santana Duran, en su declaración corrobora los hechos narrados por el señor Víctor García José, por lo tanto estos no son controvertidos. Que en ese orden, al decidir la jueza de primer grado que no fueron presentadas pruebas por la que se pudiera determinar la responsabilidad del demandado original, desconoció que las declaraciones de partes no controvertidas o comprobadas o corroboradas por otros medios son verdaderas pruebas de las que se pueden extraer todas las consecuencias jurídicas de lugar, tal y como lo

dispone el artículo 72 de la ley 834 de 1978(...) Que al haber admitido la parte recurrida, demandado original, que ocupó sin ninguna Justificación el carril transitado por la víctima del accidente, que en ese orden los artículos 70 párrafo (a) y 71 de la ley 241 de 1967 prohíben categóricamente que un conductor que transita por la vía pública ocupe el carril opuesto, sin respetar la ocupación del mismos, determinándose que al actuar en la forma que lo hizo el demandado obro contrario a la norma establecida y contrario a como en el ordenamiento se esperaba (...) Que establecida la falta, corresponde ahora determinar los daños resultantes del accidente, que en ese contexto consta en el expediente, el certificado médico legal de fecha 16 de enero del año 2011, según el cual el señor Esteban Agustín Santana Duran, recibió los siguientes daños '(T) traumatismo diverso, fractura del pie izquierdo, abrasiones en brazos y pie derecho, herida trauma en muslo derecho, accidente ocurrido el 16 de enero del 2011, 6:30 p.m., conclusiones accidente de tránsito. Incapacidad médico legal (ciento sesenta) (...) días'. Que en ese orden, la víctima ha experimentado, desde el aspecto material una disminución en su patrimonio en tanto ha padecido de lesiones que le han producido una incapacidad para el trabajo, el pago por gastos médicos incluidos en ello los referentes a los medicamentos y tratamientos ambulatorios, desde el punto de vista moral el sufrimiento por las heridas, el estrés, los inconvenientes para su movilidad, los defectos estéticos, etc. Que estos los hechos y su secuela se ajustan al concepto de daño en tanto este resulta ser la disminución del patrimonio, heridas o golpes en el cuerpo físico o en los fueros internos de los individuos, modificaciones que operan negativamente por actividad u omisión del responsable reflejado en el mundo material comprobadas en las transformaciones referidas.

6) De los motivos precedentemente transcritos se advierte que al valorar los méritos del recurso de apelación y la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la alzada concluyó que el señor Juan Gutiérrez Báez comprometió su responsabilidad civil frente al actual recurrido por la falta cometida por el señor Víctor García José, conductor del vehículo envuelto en el accidente que dio lugar a la presente acción.

7) La parte recurrente endilga contra la sentencia una falta de valoración de pruebas, específicamente, el acto de venta bajo firma privada intervenido el 21 de agosto del año 2007, entre él y el señor Teodoro García José, legalizadas las firmas por el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, notario público de los del número del municipio Monseñor Nouel, y registrado en el departamento de Conservaduría e Hipotecas de la Alcaldía Municipal de Piedra Blanca, el 18 de agosto del año 2010, así como la certificación de descargo emitida por la Dirección

General de Impuestos Internos; que con el propósito de sustentar sus argumentos en casación aporta en el expediente copia del inventario de documentos que depositó ante la corte de apelación en fecha 16 de junio de 2017, de cuyo estudio se advierte que los enunciados documentos fueron sometidos a la alzada por lo que esta se encontraba en condiciones de efectuar las ponderaciones necesarias.

8) En cuanto a la falta de ponderación de documentos es criterio constante que este vicio constituye una causal de casación únicamente cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

9) En el caso que nos ocupa, tal y como indica la parte recurrente, la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión el acto de venta bajo firma privada suscrito el 21 de agosto del año 2007, entre Juan Gutiérrez Báez y Teodoro García José, registrado el 18 de agosto del año 2010 y la certificación de descargo emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, los cuales resultaban de importante relevancia puesto que una persona que sea perseguida por ser propietario de un vehículo de motor envuelto en un accidente de tránsito puede liberarse de responsabilidad civil probando lo siguiente: a) que la solicitud de traspaso del vehículo de motor ha sido depositada, antes del accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) que mediante un documento dotado de fecha cierta antes del accidente el vehículo había sido vendido o traspasado o arrendado; c) cuando se pruebe que el vehículo ha sido objeto de un robo antes del accidente.

10) En consonancia con lo expuesto precedentemente, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener, pues como se lleva dicho, estos documentos podrían constituir pruebas de la liberación de responsabilidad civil al actual recurrente en casación, en caso de ser acreditados los hechos como ciertos o en caso de descartar su valor probatorio

mantendrían inmutable la decisión, pero en todo caso indicando las razones por las que formaron su convicción en uno u otro sentido. No obstante, al no ponderarlas ni desarrollar una motivación que justifique su accionar, se advierte que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00095, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0931

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Xamix, S. A., (Contruxa).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Duarte Almonte y Cabrini Colasa Antigua Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Hic Industrial Constructora, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lourdes Acosta Almonte.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Xamix, S. A., (Contruxa), debidamente representada por su gerente,

Roberto Junior Peña Genao; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Duarte Almonte y Cabrini Colasa Antigua Díaz, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hic Industrial Constructora, S.R.L., representada por su presidente Daniel Herasme; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSen-00283, de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación incoado por la entidad Constructora Xamix, S. A., (CONTRUXA), en contra de la sentencia civil No. 0029/2016, de fecha 3 de febrero de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, supliendo los motivos expuestos por esta Alzada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad Constructora Xamix, S. A., (CONTRUXA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. LOURDES ACOSTA, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, donde invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2021, donde expresa que deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 14 de julio de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Xamix, S. A., (Contruxa) y como recurrida Hic Industrial

Constructora, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Hic Industrial Constructora, S.R.L., contra la Constructora Xamix, S. A., (Contruxa); proceso en el que la actual recurrente demandó reconvencionalmente en cobro de dineros y reparación de daños y perjuicios a la ahora recurrida; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 029/2016, de fecha 3 de febrero de 2016, *por un lado*, acogió la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$1,466,400.78, por concepto de devolución de dinero pagado, más RD\$15,000,000.00 por daños y perjuicios causados con el vaciado de hormigón de calidad inferior entregado, *y por otro*, rechazó la acción reconvencional interpuesta por Constructora Xamix, S. A., (Contruxa); **c)** esta decisión fue recurrida por la actual recurrente, a fin de que la alzada revoque el fallo apelado y se acoja su demanda reconvencional en cobro de dineros y reparación de daños y perjuicios. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva, y confirmó en todos los aspectos la decisión apelada.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo:** transgresión al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de motivación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil por fundamentar su fallo en un informe pericial que no fue ordenado por el tribunal al momento de la instrucción de la causa. Que se trata de un documento extrajudicial, realizado de manera unilateral por la actual recurrida, sin el conocimiento y la participación directa de la ahora recurrente, lo que transgrede su derecho de defensa al tenor del artículo 69 incisos 4, 7, 8 y 10 de la Constitución.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* no sólo valoró el referido informe, sino que también evaluó el realizado por el Departamento de Inspección de Edificaciones Privadas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, así como el informe de Evaluación Sísmica, Gravitacional y de Servicio de fecha 11 de febrero de 2013; documentos que ponderó a su soberana apreciación conforme manda la jurisprudencia. Que no es cierto que a la

actual recurrente se le haya vulnerado su derecho de defensa, porque en ningún momento estuvo imposibilitada de defenderse, ya que las piezas observadas por la alzada fueron depositadas bajo inventario lo que demuestra que se sometieron al debate público y contradictorio.

5) En cuanto a que los jueces de fondo se fundamentaron en un informe pericial que no fue ordenado por el tribunal, sino que fue hecho a requerimiento de la parte demandante, el fallo impugnado da cuenta de que la alzada descartó este argumento presentado por la actual recurrente –apelante ante ella-, fundamentándose en que: *...aunque ciertamente, el peritaje realizado por el ingeniero civil Daniel Herasme Herasme, en calidad de agrimensor certificado por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en fecha 26 de marzo de del año 2013, no fue ordenado por el tribunal al momento de la instrucción de la causa, no es menos cierto, que el indicado informe fue realizado por un miembro de la institución competente, por lo que el mismo resulta válido.*

6) Para lo que aquí se plantea es importante referir que, el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos; señalando el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil que la sentencia que lo ordene debe indicar el objeto de la diligencia pericial. Correspondiéndole a los jueces ejercer un rol de discrecionalidad y de administración facultativa, en el entendido de que si no se encontraren lo suficientemente edificados con los resultados que refleja una experticia pueden disponer que sea practicado nuevamente, según resulta de las disposiciones del artículo 322 del citado cuerpo normativo.

7) En lo relativo a la violación al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, consistente en que se valoró un informe preparado por el propio recurrido y no a requerimiento del tribunal, de la sentencia criticada se advierte que en el contexto de los debates de fondo si bien fue aportado el informe señalado por la actual recurrente, también fue depositada la Evaluación Sísmica, Gravitacional y de Servicio, de fecha 11 de febrero de 2013, realizada por el ingeniero Eisenhower Chaljub, así como el oficio núm. 81 emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 2 de abril de 2013; documentos de cuya evaluación armónica permitieron a los jueces de fondo comprobar que efectivamente los trabajos que estaban siendo realizados en la obra de construcción denominada residencial Daniel Armando I, ubicada en la calle 17 núm. 42, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debían ser paralizados debido a que los resultados de resistencia del hormigón utilizado, arrojaron niveles



de resistencia a los siete días, inferiores a los valores esperados de 65% de fc, en los elementos estructurales del nivel inferior, esto es la columna C4, que presentó un color rojo, reflejando un colapso en el primer nivel lo que provocaría el desplome de la edificación.

8) Al respecto, es pertinente destacar que el informe cuestionado, le fue oportunamente comunicado a la actual parte recurrente e incorporado al proceso, por lo que tuvo la oportunidad de realizar los reparos y cuestionamientos que entendiere de lugar, por tanto, la referida pericia debía ser evaluada como una prueba por escrito, tal y como lo hizo la corte *a qua*, máxime cuando fue corroborado con otros documentos.

9) Conviene señalar que, conforme a las reglas de la prueba, nada impedía que dicho informe pudiese ser considerado por la alzada a fin de forjar su convicción, puesto que no se ha demostrado que el mismo haya sido elaborado por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses, además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento. En esos términos se ha expresado la jurisprudencia francesa al juzgar que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509). Esta postura jurisprudencial francesa ha sido corroborada sistemáticamente por esta Corte de Casación.

10) En atención a la situación esbozada, contrario a lo alegado por el actual recurrente, el haber otorgado la jurisdicción *a qua* valor probatorio al informe en cuestión, aun cuando había sido agenciado por la entonces apelada —ahora recurrida— y sin intervención judicial, no implica vulneración a algún precepto jurídico, en el entendido de que el derecho defensa de la parte recurrente no fue vulnerado, por lo que no es posible derivar en término de la legalidad de dicha sentencia —respecto a lo que se alega— vicio procesal alguno que conduzcan a su nulidad, por lo que se desestima el medio analizado.

11) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió el artículo 1315 del Código Civil cuando en su decisión estableció que la falta cometida por la actual recurrente conllevó en principio la paralización de la obra en el inmueble y más adelante la sustitución de las columnas, vigas y zapatas, considerado esto como el daño sufrido, sin embargo, la corte inobservó que no fue depositada

prueba que demuestre lo anterior, puesto que las 96 facturas que le fueron aportadas se emitieron en fechas anteriores al vaciado del hormigón y no se corresponden con la supuesta sustitución. Que no indicó los razonamientos suficientes y consideraciones concretas que justifiquen las condenaciones impuestas en perjuicio de la actual recurrente, pues a pesar de que se fundamentó en la paralización de la obra, no precisa de qué forma lo anterior en combinación con los compromisos asumidos conforme a los contratos de venta de inmuebles, dio como resultado, un perjuicio que proceda ser reparado.

12) Refiere la parte recurrida que en la especie resulta evidente que la mala calidad de hormigón suministrado fue la causa eficiente del daño causado. Que la corte no incurrió en el vicio de falta de motivación invocado.

13) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación de la suma indemnizatoria, esta Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada ratificó en todas sus partes la decisión de primer grado fundamentándose, entre otras cosas, en los motivos que se transcriben a continuación:

*Que al quedar establecida la falta cometida por la entidad demandada, debidamente comprobada mediante el informe pericial citado, así como el oficio núm. 81 de fecha 2 de abril de 2013, realizado por la Arq. Blanca Aquino, encargada del Departamento de Inspección de Edificaciones Privadas, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, **mediante el cual dicho departamento expone la decisión de paralizar los trabajos de que se estaban ejecutando al momento, debido a que los trabajos que se estaban ejecutando al momento, debido a los resultados de resistencia del hormigón que arrojaron niveles de resistencia a los 7 días, inferiores a los valores esperados (65% de fc) en los elementos estructurales del nivel inferior, falta esta que consistió en el vaciado del material con una calidad inferior a los estándares requeridos y lo cual conllevó en principio la paralización de la obra y más adelante la sustitución de las columnas, vigas y zapatas, lo que constituye el daño sufrido, por lo que, los argumentaciones invocados por la recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo aquel que reclama una pretensión en justicia debe probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, por los motivos expuestos por esta alzada y***

*confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, por haber sido la misma dictada conforme a los requerimientos legales...*

14) Del examen a la decisión refutada se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí motivó su decisión, pues se fundamentó *primero*, en la paralización de la construcción del inmueble de referencia, que conforme los informes periciales analizados arrojaron que poseía problemas estructurales desde el primer nivel que podría ocasionar el colapso total de la edificación, debido al vaciado de hormigón con una calidad inferior a los estándares requeridos, y *segundo*, en la sustitución de las columnas, vigas y zapatas, que ya habían sido construidas con el referido material defectuoso. En consecuencia, a juicio de esta Sala, la decisión impugnada, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios bajo análisis.

15) Resulta necesario indicar que, en la especie, la recurrente no cuestionó ante la alzada "la falta de prueba del monto indemnizatorio reclamado, ni que las 96 facturas que le fueron aportadas se emitieron en fechas anteriores al vaciado del hormigón y no se corresponden con la supuesta sustitución", ni "de que forma la paralización de la susodicha obra en combinación con los compromisos asumidos por la actual recurrente conforme a los contratos de venta de inmuebles, dio como resultado, un perjuicio que a ser reparado".

16) Lo anterior debido a que del análisis de la sentencia impugnada y del acto contentivo del recurso de apelación -depositado ante esta jurisdicción- revelan que el apelante (actual recurrente) ante la corte *a qua* se limitó a denunciar que: *la sentencia objetada es contraria a la ley por ser dictada tomando como fundamento un peritaje que fue realizado en violación a lo que establece el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, pues dicho peritaje no fue ordenando por un tribunal, sino que se realizó a requerimiento de una de las partes, por lo que no constituye un medio de prueba válido.*

17) Ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han

sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces en tal sentido, estos argumentos constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por tanto se declaran inadmisibles los aspectos examinados y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 Código Civil; 141, 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Xamix, S. A., (Contruxa), contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00283, de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Constructora Xamix, S. A., (Contruxa), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0932

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Félix R. Moreta Familia y Any E. Méndez Comas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wandrys de los Santos de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	J. Fortuna Constructora, S.R.L.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix R. Moreta Familia y Any E. Méndez Comas; quienes tienen como abogado al Lcdo.

Wandry de los Santos de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida J. Fortuna Constructora, S.R.L., representada por su gerente, Guaríen Fortuna Pimentel; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00366, de fecha 4 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación iniciado por los señores Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, contra la sentencia de adjudicación núm. 186-2019-SEEN-00471, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Segundo: Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, donde invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix R. Moreta Familia y Any E. Méndez Comas, y como recurrida J. Fortuna Constructora, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada

y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** J. Fortuna Constructora, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Hacienda At Macao Beach Resort, Inc.; proceso en el que además comparecieron, Félix R. Moreta Familia y Any E. Méndez Comas en calidad de acreedores inscritos. Procedimiento de expropiación que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 186-2019-SEEN-00471, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que declaró adjudicataria a la parte persiguiendo; **b)** contra dicho fallo, Félix R. Moreta Familia y Any E. Méndez Comas, interpusieron un recurso de apelación, a fin de que sea revocada la decisión de primer grado y declarado nulo el procedimiento de embargo inmobiliario; la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

2) Ha sido juzgado que resulta obvio que el objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

3) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

4) Procede valorar como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de legalidad sujetos al control oficioso, ya que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia

que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme.

5) Para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad que le es dable en el marco del orden normativo en lo relativo a la facultad de anular oficiosamente la decisión impugnada, según el mandato que en ese sentido se deriva del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia".

6) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera. Cabe destacar que la situación procesal enunciada fue sido positivizada, según el mandato expreso de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero del año 2023, en el artículo 36 párrafo 7.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación que había rechazado varios aplazamientos planteados a la sazón por los acreedores inscritos Félix Ramón Moreta Familia y Any Elisa Méndez Comas y declaró adjudicataria a la persigiente, J. Fortuna Constructora, S.R.L., en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. En esas atenciones, procede examinar en primer orden si, en razón de su naturaleza, la decisión recurrida en apelación reunía los presupuestos de admisibilidad, por haber sido dictada sin la intervención de contestaciones incidentales resueltas el día en que se produjo su pronunciamiento.

8) Conviene destacar que en el expediente contentivo de recurso de casación fue depositada la sentencia de adjudicación -apelada ante la corte *a qua*- de la cual se advierte que los acreedores inscritos, Félix Ramón Moreta Familia y Any Elisa Méndez Comas -en la audiencia fijada para la venta- le solicitaron al juez del embargo diversos



aplazamientos, con los propósitos siguientes: *i)* para que se emplace de manera regular conforme al 69.5 del Código de Procedimiento Civil, tanto a la perseguida como varios acreedores hipotecarios y definitivos de diversos inmuebles objetos del proceso de venta; *ii)* para darle mayor publicidad a la venta por lo avanzado de la hora en la que fue convocada; por tratarse de un embargo inmobiliario que persiguió la expropiación de 33 parcelas y para llevar licitadores que puedan comprar los bienes muebles; *iii)* corregir la página 7 del pliego de condiciones donde se menciona al Banco BHD como parte persiguierte, para se modifica y contemple que el nombre es J. Fortuna Constructora, S.R.L.

9) Igualmente, la decisión de adjudicación se advierte que el juez apoderado del embargo mediante sentencia *in voce* rechazó las solicitudes de aplazamiento por ser contrario a los artículos 702 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por no haberse depositado documento alguno que justifique el aplazamiento de la venta. Por tanto, libró acta, que en la referida audiencia de la venta no fueron presentados incidentes del embargo inmobiliario, ordenando su continuación y procedió a la venta de los inmuebles objeto de esta.

10) Conforme lo expuesto se retiene incontestablemente que la sentencia de adjudicación únicamente rechazó pretensiones de aplazamientos. En ese sentido el régimen procesal de un aplazamiento no reviste dimensión procesal de contestación equiparable a las demandas incidentales, por tratarse de instituciones diferentes.

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, a partir de la interpretación combinada de los artículos 702, 704, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, ambos modificados por la Ley núm. 764 de 1944, se deriva que la noción de aplazamiento consiste en una suspensión momentánea y circunstancial de la adjudicación, por un corto tiempo que no puede superar los quince días. Por lo tanto, rige en nuestro derecho que el aplazamiento no reviste la naturaleza de un incidente, según lo dispone el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil.

12) Conforme lo expuesto al derivarse de la sentencia de adjudicación núm. 186-2019-SS-00471, de fecha 19 de marzo de 2019 -objutada ante la corte *a qua*- que lo dirimido en sede del tribunal del embargo fueron solicitudes de aplazamientos, los cuales, como se ha indicado en el párrafo anterior, no constituyen un incidente del embargo, la referida decisión de adjudicación no constituía una verdadera sentencia susceptible de las vías de recursos legalmente habilitados.

13) En cuanto a la naturaleza de la sentencia de adjudicación, desde el punto de vista de las vías de derecho, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo en el contexto de la subasta, se establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

14) De igual manera ha sido juzgado por esta sede de casación que cuando la sentencia de adjudicación da acta de la transferencia del derecho de propiedad y se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental en el mismo contexto de la subasta, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contencioso, sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

15) En virtud de lo esbozado precedentemente, al ser un evento incontestable que mediante la sentencia de adjudicación intervenida en el caso que nos ocupa no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna conjuntamente con la expropiación, en ocasión de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones como estatuto de la subasta, procedía en buen derecho que la corte *a qua* declarara inadmisibile el recurso de apelación, y no así -como lo hizo- admitirlo y decidir el fondo del asunto, con lo que incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el ámbito de la organización de los recursos.

16) Conforme ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, constituye una jurisprudencia consolidada en el tiempo que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por encontrarse prohibido al amparo de la ley, se le impone a la jurisdicción de apelación pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

17) Según resulta de lo que establece el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia ha sido objeto de apelación, y no obstante esta vía de derecho estar vedada formalmente, ha sido juzgado por la jurisdicción apoderada, procede la casación por vía de supresión y sin envío si no quedare nada por juzgar. El fundamento en buen derecho de esta figura procesal tiene su sentido en el efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias; por lo que procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por tratarse de un fallo no susceptible de apelación .

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 702, 703 y 704 del Código de Procedimiento Civil; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00366, de fecha 4 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0933

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio Alberto Belliard Vargas.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Leonel Sosa Jiménez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Belliard Vargas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leonel Sosa Jiménez, contra quien esta Primera Sala declaró el defecto mediante la resolución núm. 415/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-SEN-00627, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JULIO ALBERTO BELLIARD VARGAS, contra la sentencia civil No. 0405- 2019-SS-SEN-00466 dictada en fecha 14 del mes de mayo del año 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en nulidad de acto de alguacil contentivo de revocación de contrato de mutuo acuerdo, ejecución contractual, cobro de mensualidades vencidas y por vencerse y reparación de daños y perjuicios, presentada por LEONEL SOSA JIMÉNEZ, por ajustarse a los normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada; ADMITE en parte la demanda inicial, por consiguiente: A) Ratifica la revocación del poder suscrito en fecha 8 de febrero del 2017, entre Julio Alberto Belliard Vargas y Leonel Sosa Jiménez, notificada por acto No. 101/2018 del 20 del mes de enero del 2018, del ministerial José Agustín Matías Martínez y por derivación lógica, la del Contrato de Mutuo Acuerdo suscrito entre las mismas partes en fecha 10 de febrero del 2017, ambos con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Mao, licenciado Luis de Jesús Rodríguez. B) Condena a la parte demandada, Julio Alberto Belliard Vargas, a pagar a favor de la parte demandante, Leonel Sosa Jiménez, la suma de RD\$39,333.33 por las comisiones adeudadas, consistentes en un 10% del monto del alquiler; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Luis Alberto Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la

resolución núm. 415/2021, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Leonel Sosa Jiménez; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 6de abril de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 18 de mayo de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Alberto Belliard Vargas y como recurrido Leonel Sosa Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto contentivo de revocación de contrato de mutuo acuerdo, cobro de mensualidades vencidas y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Leonel Sosa Jiménez contra Julio Alberto Belliard Vargas, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 0405-2019-SSen-00466, de fecha 14 de mayo de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte acogió parcialmente la acción recursiva, en el contexto de revocar la decisión apelada y admitir de manera parcial la demanda primigenia, según la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00627, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** Falta de motivación o motivación insuficiente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1131 y 1315 del Código Civil dominicano. Fallo *ultra petita*.

3) Según se deriva de los medios casación, el recurrente no impugna los aspectos de la sentencia relativos a la revocación del mandato, sino que solo se limita a cuestionar el monto que fue fijado por la corte de apelación, por concepto de las comisiones adeudadas por el recurrente, en favor del recurrido. En esas atenciones solo serán objeto de examen los aspectos controvertidos.

4) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual será objeto de examen en primer orden, por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en fallo *ultra petita*, al reconocer derechos que no fueron solicitados por la parte demandante ni juzgados en sede de primer grado, en razón de que el señor Leonel Sosa Jiménez no alegó que Julio Alberto Belliard Vargas era su deudor, sino que tratándose de un contrato de mutuo acuerdo, no podía ser revocado de manera unilateral, situación por la cual solicitaba que fuese pagado el 10% de los meses por vencer, pretendiendo además una indemnización por daños y perjuicios, en tanto la alzada otorgó un alcance distinto y distorsionado al recurso de apelación e incluso al objeto de la demanda principal, ya que si bien el hoy recurrido solicitaba que se mantuviera el pago del porcentaje establecido en el contrato, jamás pidió a la alzada que se condenara al demandado al pago de una determinada suma de dinero.

5) La parte recurrida incurrió en defecto, según lo avala la resolución núm. 415/2021, de fecha 28 de julio de 2021, emitida por esta Sala, enunciada precedentemente.

6) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

De ahí que, al tratarse de un contrato de mandato en el cual el mandante asumió obligaciones de carácter pecuniario, a partir de su revocación, este se convierte en deudor del mandatario por las sumas adeudadas. Al notificarse la revocación del mandato, mediante acto No. 101 de fecha 20 de enero del 2018, y al suscribirse el contrato de alquiler el 31 de marzo del 2017, el demandado-mandante debe reembolsar al demandante-mandatario la suma de RD\$39,333.33, monto este que equivale al 10% de los alquileres percibidos hasta el 20 de enero del 2018, es decir, 10 meses multiplicados por el alquiler mensual de RD\$39,333.33, que es igual a RD\$393,333.33.

7) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la documentación sometida a los debates de la cual retuvo lo siguiente: (a) en fecha 8 de febrero de 2017, el señor Julio Alberto Belliard Vargas otorgó poder a favor del Lcdo. Leonel Sosa Jiménez, para que en su nombre y representación otorgara en arrendamiento una casa de su propiedad a favor del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), ubicada en la calle Pepillo Salcedo, sector Los Restauradores, municipio Mao, provincia Valverde, por un periodo de un año; (b) en fecha 10 de febrero de 2017, las partes instanciadas suscribieron un contrato de mutuo acuerdo, mediante el cual el actual recurrente se comprometió a pagar al recurrido el 10%

de las mensualidades recibidas por concepto del alquiler del inmueble precedentemente descrito; (c) según el acto núm. 101/2018, de fecha 20 de enero de 2018, Julio Alberto Belliard Vargas le notificó a Leonel Sosa Jiménez, la revocación del poder suscrito en fecha 10 de febrero del 2017.

8) En el contexto procesal expuesto, Leonel Sosa Jiménez interpuso una demanda en nulidad del acto de notificación de revocación de mandato contra Julio Alberto Belliard Vargas, bajo el fundamento de que el mandato no puede ser disuelto unilateralmente, en tanto el demandante procuraba que se mantuviera el mandato producto del cual recibía un 10% de los valores correspondientes al alquiler del inmueble arrendado, propiedad del demandado y que este último pagara las comisiones adeudadas desde la fecha que fue notificada la revocación de mandato, así como también que fuese condenado al pago de RD\$200,000.00, por los daños morales y materiales irrogados.

9) La jurisdicción de alzada para revocar la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido la demanda primigenia, tuvo a bien retener la revocación del mandato, en razón de que el mandante puede poner término unilateralmente, según se deriva de la interpretación combinada de los artículos 1984, 2003 y 2004 del Código Civil. Igualmente, dicho tribunal ordenó al señor Julio Alberto Belliard Vargas –mandante– al pago de la suma de RD\$39,333.33, por concepto de comisiones adeudadas, correspondiente al periodo comprendido desde marzo 2017 a enero 2018, fechas en que se suscribió el contrato de alquiler y se produjo la revocación del mandato, respectivamente.

10) La parte recurrente denuncia en su memorial, el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, el cual tiene lugar cuando un tribunal se aparta de las reglas propias del principio dispositivo, basado en lo que es la noción de justicia rogada, al resolver la contestación más allá de lo que fue impetrado. En ese sentido, esta sede de casación retiene que la alzada incurrió en el vicio invocado, consistente en fallo extra *petita*, que se configura cuando una sentencia en su contexto dispositivo desborda el límite de la pretensión planteada, en función de las conclusiones, salvo el ejercicio de la facultad oficiosa que reglamenta la ley. En esas atenciones procede otorgarle el correcto alcance que se deriva del derecho a los argumentos planteados.

11) A propósito del recurso que nos ocupa, consta en el expediente el acto núm. 249/2019, de fecha 22 de febrero del 2018, introductivo de la demanda original, según el cual la parte demandante solicitó con relación al pago de comisión lo que se transcribe a continuación:



CUARTO: Decretar la ejecución del citado contrato de mutuo acuerdo suscrito entre las partes en fecha 10 de febrero del año 2018 y en consecuencia CONDENAR al señor JULIO ALBERTO BELLIARD VARGAS a pagar a favor de mi requirente señor Lic. Leonel Sosa Jiménez las comisiones adeudadas a partir del mes de enero del año 2018 y las que se vencieren mientras mantenga su vigencia el citado Contrato.

12) De lo expuesto precedentemente se advierte que tal como argumenta el recurrente, el demandante original no solicitó a los jueces de fondo el pago de las comisiones generadas previo a la notificación de revocación de mandato, sino que fuesen reconocidas las comisiones adeudadas a partir de enero de 2018, es decir con posterioridad a la revocación del referido mandato.

13) Conforme lo esbozado se advierte que la jurisdicción de alzada se le imponía en buen derecho respetar las reglas que gobiernan el alcance y efecto devolutivo de la apelación, debido a que retuvo oficiosamente una condenación a favor de la parte hoy recurrente ascendente a la suma de RD\$39,333.33, por concepto de comisión equivalente al 10% de los alquileres recibidos, desde marzo de 2017 hasta enero de 2018. Sin embargo, las pretensiones invocadas por el otrora demandante, hoy recurrido solo concernían a que fuesen pagadas las comisiones adeudadas desde enero de 2018, esto es, luego de que fue notificado la revocación del mandato.

14) En consonancia con la situación expuesta, la corte de apelación al retener oficiosamente el pago de las comisiones fundamentada en un aspecto no invocado desbordó el ámbito de su apoderamiento, lo cual implica haber incurrido en la infracción procesal enunciada, al apartarse del principio dispositivo y de justicia rogada, máxime cuando se trata de contestaciones de estricto interés privado.

15) Cabe destacar que actuando al amparo de la facultad que consagra el artículo 20 de la Ley de Casación, procede casar por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, por no quedar nada por juzgar en cuanto al aspecto de la condenación, por concepto de comisión, en razón de que la demanda primigenia fue rechazada en el contexto de retener en buen derecho la revocación del mandato, lo cual implica que en ese contexto en modo alguno procedía la condenación por comisiones adeudadas, debido a que el demandante —según las conclusiones de la demanda original, expuestas precedentemente— procuraba que fuesen reconocidas comisiones con posterioridad a la revocación del mandato.

16) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20, 65.3 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO el literal B del numeral SEGUNDO del dispositivo de la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00627, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en lo que se refiere al pago de las comisiones, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0934

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cap Cana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Óscar Hernández García.
<b>Recurrido:</b>	Kendall Proyectos Inmobiliarios, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson de los Santos Ferrand.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., representada por Ricardo Hazoury Toral, quien tiene como abogados

constituídos al Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Óscar Hernández García, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Kendall Proyectos Inmobiliarios, S. R. L., representada por Olga Ortega Tamayo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 518-2015, dictada el 30 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en función de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de laudo arbitral interpuesta por la entidad CAP CANA, S. A., contra el Laudo Final, correspondiente al proceso arbitral No. 1207184, de fecha 26 de agosto de 2013, dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por haber sido hecha procesales que rigen la materia; de acuerdo las normas SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la demandante, entidad CAP CANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República, de fecha de 10 de abril de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

D. Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

E. En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

F. En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia material y funcional de este órgano jurisdiccional

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Cap Cana, S. A., como parte recurrente; y como parte recurrida Kendall Proyectos Inmobiliarios, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de la demanda arbitral en rescisión de contratos, reembolso de sumas pagadas y sus accesorios, en reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte interpuesta por la actual recurrida contra la hoy recurrente, Stewart Title Latin America, Inc. y Stewart Title Dominicana, S.A., la cual fue acogida en parte por el tribunal arbitral mediante laudo núm. 1207184 de fecha 26 de agosto de 2013. Contra el indicado laudo se interpuso una acción en nulidad por ante la corte *a qua*, la cual fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada, al descartar la violación al debido proceso y al derecho de defensa aducida por Cap Cana, S. A., al constatar que las partes envueltas en el litigio fueron notificadas

mediante las comunicaciones CRC núm. 822, del 6 de agosto de 2013, y CRC núm. 863, del 23 de agosto de 2013, así como que la demandada estaba presente en las visitas conocidas en ocasión del arbitraje; además, los jueces del fondo reconocieron el poder discrecional de los árbitros para apreciar las pruebas sometidas al debate; desechando también los jueces de la corte la aducida violación al orden público, pues en el propio acuerdo suscrito por las partes se confirió a la jurisdicción arbitral competencia para conocer cualquier litigio, controversia o reclamación resultante de dicho acuerdo.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**primer:** Desnaturalización de los Hechos y Documentos de la Causa; **segundo:** Vulneración al artículo 69 de la Constitución. Violación al artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **tercer:** Violación al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva. Violación al Artículo 69 de la Constitución. Violación al artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos".

**3)** En cuanto a los puntos que la parte recurrente reprocha en sus medios de casación por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) respecto de las condiciones necesarias para que proceda la impugnación del laudo arbitral el artículo 39, inciso 2, de la Ley No. 489-08, del 30 de diciembre de 2008 (...); Que como bien se desprende de las disposiciones de la norma antes citada, estas poseen un carácter limitativo sobre las condiciones bajo las cuales se podrán anular los laudos arbitrales, constituyendo dichas condiciones una imposibilidad para que esta alzada pueda revisar las valoraciones sobre las cuales se acogiera o desestimara la demanda ventilada, es decir, que sólo estamos facultados para evaluar las condiciones enunciadas en el citado artículo 39 sin posibilidad alguna de adentrarnos en consideraciones de fondo de1 laudo impugnado (...); la parte demandante, CAP CANA, S. A., fundamenta su acción en alegadas violaciones al debido proceso y al orden público; que serán estos aspectos sobre los únicos que versará nuestra decisión toda vez que, como manifestáramos anteriormente, las disposiciones del artículo 39 de la Ley No. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, imposibilitan a este tribunal de evaluar aspectos relativos al fondo del laudo impugnado (...); respecto a la vulneración del debido proceso y violación al derecho de defensa aducidos por la demandante, Cap Cana, S. A., hemos podido advertir que las partes envueltas en el litigio fueron notificadas mediante las comunicaciones CRC No. 822,

del 6 de agosto de 2013, y CRC No. 863, del 23 de agosto de 2013, estando, la hoy demandante, presente en las vistas celebradas en tal virtud y promoviendo, además, sus medios de defensa frente a los alegatos de la parte adversa, con lo cual se hace evidente que los árbitros actuantes observaron el debido proceso durante el conocimiento del litigio (...); en cuanto a la violación del derecho de defensa alegada por la demandante, Cap Cana, S. A., se verifica que sostiene su propuesta sobre el alegato de que los árbitros actuantes no dieron la debida connotación a los documentos presentados por ella como prueba del cumplimiento de las obligaciones reclamadas; que la valoración positiva o negativa otorgada por los árbitros a la documentación presentada por las partes no se traduce en una vulneración del derecho de defensa, sino que se enmarca dentro del poder discrecional de apreciación del cual, como los jueces, gozan los árbitros actuantes en los procesos; que además, el nosotros abocarnos a verificar si resultó apropiada o no dicha valoración nos estaríamos adentrando en tocar aspectos del fondo del proceso arbitral cuestión que nos queda vedada por mandato del artículo 39 de la Ley No. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, como bien hemos apuntado anteriormente (...); de igual forma la hoy demandante. Cap Cana, S. A., argumenta que con el laudo impugnado se violentó el orden público toda vez que, a su juicio, el acuerdo transaccional y permuta firmado por las partes en litis en fecha 15 de septiembre de 2009, el cual consta en el expediente, está revestido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conferida por las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil, argumento que se contrapone a lo dispuesto en el propio acuerdo, el cual, en su artículo 7, le confiere competencia al Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo para conocer de cualquier litigio, controversia o reclamación resultante de dicho acuerdo (...); Que siendo así las cosas procede, en la especie, RECHAZAR la presente demanda en nulidad de laudo arbitral intentada por la sociedad de comercio Cap Cana, S. A., tal y como haremos constar en la parte dispositiva de más adelante”.

**4)** En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de los documentos y hechos de la causa, pues en ninguna parte de su demanda adujo que el acuerdo transaccional y permuta suscrito con la recurrida de fecha 15 de septiembre de 2009 había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, pues a lo que se refería es a que la carta acuerdo GV-1301 y GV-1302 KENDALL PROYECTOS INMOBILIARIOS, S. L., de fecha 3 de noviembre del 2010, era la que sí está revestida de dicha autoridad por las disposiciones del art. 2052 del Código Civil;

que la jurisdicción del fondo ha incurrido en una desnaturalización al asignarle una naturaleza jurídica distinta a los documentos de la causa; que la corte *a qua* desnaturalizó en toda su extensión los documentos preponderantes de la causa al asignarle un sentido distinto a la carta acuerdo antes mencionada.

**5)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la prueba referida por la recurrente fue aportada por primera vez a los debates ante la jurisdicción del fondo; que los laudos solo pueden ser anulados cuando se demuestren las condiciones establecidas legalmente en el art. 39 de la Ley 489 de 2008, por lo que el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos relativos al caso de marras, así como una correcta apreciación del derecho; los jueces del fondo no cometieron ninguna desnaturalización de los hechos ni de las pruebas, así como tampoco realizó un error en derecho, ya que se trató de una demanda en nulidad de laudo arbitral que solo puede pronunciarse cuando concurra alguno de los causales establecidos en el canon referido; que la recurrente pretende hacer valer la denominada carta acuerdo GV-1301 y GV-1305 Kendall Proyectos Inmobiliarios, S. L, el cual además de ser documento apócrifo, debió ser depositado ante el tribunal arbitral.

**6)** Del fallo impugnado se colige que el colegiado del fondo señaló que la demandante adujo que el laudo impugnado es contrario al orden público toda vez que, a su juicio, el acuerdo transaccional y permuta firmado por las partes en litis en fecha 15 de septiembre de 2009, está revestido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conferida por las disposiciones del art. 2052 del Código Civil.

**7)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

**8)** En el caso, del estudio de la motivación antes trascrita y el contenido del acto núm. 302 de fecha 2 de octubre de 2013, instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de esta Suprema Corte de Justicia, contentivo de la demanda en nulidad del laudo interpuesta por la hoy recurrente, elementos de cuya ponderación en conjunto no se retiene la violación denunciada pues, de este último se advierte, tal y como apreció la alzada, la demandante adujo que el tribunal arbitral obvió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada del acuerdo transaccional y permuta de fecha 15 de septiembre de 2009, y aduciendo que entregó los inmuebles conforme a la carta



acuerdo GV-1301 y GV-1305 Kendall Proyectos Inmobiliarios, S. L, no que esta estuviera revestida de dicha condición, por lo que se desestima el medio examinado.

**9)** En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte no se pronunciaron respecto a la falta de interés de la recurrida para demandarla, pues esta había suscrito la citada carta acuerdo con la cual la libera y descarga de cualquier reclamación, despojándola de interés para accionar en justicia, ni ponderó tampoco la violación procesal incurrida por los árbitros al no considerar dicha situación, lo cual es un asunto de orden público; que, si bien se dio competencia a la sede arbitral para conocer los diferendos entre las partes, esto no impide a que la recurrida la haya descargado mediante la carta acuerdo de fecha 3 de noviembre del 2010 de cualquier reclamación; que el colegiado del fondo debió valorar el descargo que hizo la recurrida y avocarse a conocer si dicha transacción realizada por las partes se había realizado sobre la misma causa y objeto de la demanda arbitral; que la corte apoderada estaba obligada a pronunciarse sobre este punto nodal, toda vez que la Ley 489 de 2008, la faculta para intervenir en casos como el acaecido, donde se han violado cuestiones de orden público; que al fallar como lo hizo la corte no observó las facultades que le son impuestas por ley para anular la decisión arbitral, la cual contiene imprecisiones, inexactitudes e ignora el principio de *pacta sunt servanda*; que a los jueces del fondo se les imponía observar la transacción señalada, por ser un asunto de orden público conforme lo define la Ley 544 de 2014; que los efectos de las transacciones no pueden ser derogados por la voluntad de las partes; que de haber establecido la existencia de la carta acuerdo GV-1301 y GV-1302 KENDALL PROYECTOS INMOBILIARIOS, S.L. y no haberla confundido con el acuerdo transaccional y permuta de fecha 15 de septiembre de 2009, otro hubiese sido el fallo intervenido.

**10)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no puede referirse a aspectos de fondo, sino que sólo puede verificar si existían las condiciones legalmente establecidas en el art. 39 de la Ley 489 de 2008, para declarar la nulidad del laudo impugnado, lo cual no ocurre en el caso; que la corte hizo una correcta aplicación de las garantías fundamentales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso; que fue verificado el respeto al debido proceso y derecho de defensa de la recurrente en la sede arbitral, en la cual se aseguró la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas; que tal y como indicaron los jueces del fondo, la ponderación y valoración de las pruebas, así como

las consecuencias que de ellas se derivan, entran dentro del poder discrecional de los árbitros, por lo que determinar si fue correcto o no la interpretación que hizo el tribunal arbitral de las pruebas, se tocarían aspectos de fondo vedados a los órganos de la judicatura; que en el caso, no se comprueba ninguna violación a de las garantías fundamentales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso que le asiste a la recurrente.

**11)** Es de principio que el apoderamiento que propicia la Ley de Arbitraje Comercial al tenor de su art. 39, no configura una segunda instancia o grado de apelación, de modo que la referida acción principal constituye un juicio de estricta legalidad, por lo que el control judicial *ex post* del arbitraje no se refiere al contenido del laudo en sí mismo, sino más bien de los presupuestos materiales y las condiciones de forma que hayan dado origen a la decisión.

**12)** Por tanto, aun cuando corresponde a la corte de apelación su conocimiento y fallo, existe una diferencia conceptual importante entre, por un lado, la apelación ordinaria y, por otro lado, la demanda en nulidad de laudo arbitral antes señalada. Su diferente naturaleza obedece principalmente a que un recurso de apelación examina el fondo del litigio en hecho y en derecho y, por consiguiente, el tribunal de alzada tiene la facultad de confirmar, revocar o modificar la sentencia apelada, sustituyéndola con una decisión propia.

**13)** En cambio, en virtud de la demanda en nulidad, el órgano competente tiene una jurisdicción limitada, su nivel de análisis se circunscribe a la verificación de la constitucionalidad y la legalidad del laudo, así como a la determinación de la presencia de una de las causas taxativas de nulidad indicadas en el art. 39 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, antes transcrito. En este caso la corte de apelación no puede inmiscuirse en la correcta determinación de los hechos ni en la correcta aplicación del derecho, puesto que el fondo de la controversia entre las partes no se transporta íntegramente a la corte en virtud del efecto devolutivo consustancial a la apelación.

**14)** En ese sentido, la característica principal de la acción en nulidad de laudo arbitral es que la misma es una acción extraordinaria y limitada por decisión del legislador, concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, de forma que el objeto de la anulación no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez del laudo, no constituyendo una vía para acceder a una instancia que revise íntegramente el fondo de la controversia resuelta por el laudo; por lo que la acción en nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral

adoptada, donde vuelven a examinarse las cuestiones de hecho y pretensiones de las partes.

**15)** Cabe señalar también que, es criterio de esta sala que la mínima intervención que se permite a los órganos jurisdiccionales en el control de un laudo se conjuga en verificar la legalidad del acuerdo arbitral, o sea, si lo sometido a arbitraje era susceptible de ello, como lo prescribe la Ley 489 de 2008, así como la regularidad de dicho procedimiento

**16)** Además, si bien es cierto que para analizar la causa de nulidad por violación al orden público, se pueda explorar directa o indirectamente las interioridades del laudo, así como analizar aspectos relativos al fondo de la decisión arbitral, se impone un criterio más exigente y cerrado posible, pues no se puede pretender una sustitución del criterio del árbitro por el de los jueces, ya que atentaría con la propia naturaleza y operatividad del arbitraje como vía alternativa de resolución de conflicto.

**17)** Vale indicar que, del laudo arbitral núm. 1207184 fecha 26 de agosto de 2013, dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., se advierte que entre los medios de inadmisión promovidos por la actual recurrida en dicha sede, no figura la ahora aducida falta de interés, ni se aportó la denominada carta acuerdo GV-1301 y GV-1302 KENDALL PROYECTOS INMOBILIARIOS, S.L.

**18)** En el caso, del contenido del fallo arbitral y de la sentencia objeto de casación se constata la correcta actuación del tribunal del fondo al preservar el laudo objeto de impugnación, pues a pesar de que la jurisprudencia de esta sala reconoce el carácter de orden público y la facultad del juez para suplir de oficio un medio de inadmisión en base a la falta de interés, no es menos cierto que, tanto la omisión que se le atribuye a los árbitros, la aducida falta de interés de la recurrente para demandar y el contenido de la carta acuerdo GV-1301 y GV-1302 KENDALL PROYECTOS INMOBILIARIOS, S.L., son cuestiones que escapan del ámbito de control de la jurisdicción ordinaria, por lo que no correspondían ser evaluada por la corte *a qua* ni justifican la nulidad del laudo objeto de demanda como pretende la recurrente; en primer lugar por tratarse de aspectos extraños al proceso arbitral, toda vez que la hoy recurrida no planteó a los árbitros dicho medio de inadmisión, y tampoco puso a los juzgadores en condiciones para estar al tanto de la situación aducida, así como que, a los órganos jurisdiccionales les está vedado examinar cuestiones fuera de las causales taxativamente establecidas por la ley, como ocurre con los argumentos antes descritos.

En segundo orden, debido a la naturaleza propia del procedimiento arbitral, la nulidad es un sanción excepcional que para ser admitida requiere de una conculcación grave del derecho de defensa de las partes, lo que se verifica en caso de que el tribunal arbitral haya impedido a las partes presentar sus alegatos o medios de defensa, por consiguiente el juez de la nulidad solo puede pronunciarla cuando advierta una ofensa a las más básicas nociones de moral y justicia o cuando la violación sea tan grave que socave la integridad del proceso, lo cual no se verifica en la especie ni ha sido probado por la hoy recurrente, ese sentido procede rechazar los aspectos bajo examen.

**19)** En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte hizo una labor deficiente a la hora de motivar su decisión; se aduce que ese plenario no hizo ningún razonamiento de hecho o de derecho basado en pruebas para determinar los méritos del laudo; que al rendir su fallo sin analizar las pruebas apartadas la alzada incurrió en una falta de motivación y por ende en una falta de base legal y una violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que se debieron ponderar las pruebas aportadas.

**20)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el tribunal del fondo ponderó y motivó en hecho y derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, toda vez que sustentó su decisión en base a la normativa legal aplicable al caso de que se trata, máxime cuando dicho tribunal estaba imposibilitado por dicha norma, para conocer y evaluar aspectos de fondo del laudo impugnado.

**21)** Respecto al vicio examinado, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**22)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2 de 2023; Ley 489 de 2008.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la sentencia núm. 518-2015, dictada el 30 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Cap Cana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0935

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sistema Profesional de Seguridad (SIPROS).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, Joel Moisés González Sánchez y Licda. Isaura Clarimar Reyes de León.
<b>Recurrida:</b>	Minerva Lara Aybar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jhonny Peña Peña.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Sistema Profesional de Seguridad (SIPROS), quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, Joel Moisés González Sánchez e Isaura Clarimar Reyes de León; cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Minerva Lara Aybar, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jhonny Peña Peña; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 203-2017, dictada el 22 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio SISTEMA PROFESIONAL DE SEGURIDAD -SIPROS- interpuesto contra la sentencia civil número 538-2017-SSEN-0378 dictada en fecha 26 de junio del 2017 por el juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis. TERCERO: Comisiona al ministerial de estrados de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia Rafael Peña para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Sistema Profesional de Seguridad (SIPROS), y como parte recurrida Minerva Lara Aybar. Del estudio de la sentencia impugnada

y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la hoy recurrente, con motivo de los daños experimentados a propósito de un disparo de escopeta recibido en su ojo derecho por parte de un vigilante de la indicada compañía de seguridad, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al tenor de la sentencia núm. 538-2017-SSEN-00378, de fecha 26 de junio de 2016, resultando la demandada original condenada al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, a favor de la señora Minerva Lara Aybar; **b)** contra dicho fallo la entidad Sistema Profesional de Seguridad (Sipros) dedujo apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 203-2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación en favor de la actual recurrida.

2) Por el orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar, en primer término, el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la sentencia que se limita a pronunciar un descargo puro y simple no es susceptible de ningún recurso, incluyendo el de casación.

3) Sobre el particular, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

4) No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 115 de fecha 27 de noviembre de 2019; razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

5) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte



de Justicia considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Una vez dirimida la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, procede examinar el fondo del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho de defensa, al principio de contradicción, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al principio de equidad (artículos 39. 68. 69 69.4 de la Constitución dominicana); falta de motivación; falta de base legal, así como violación de la jurisprudencia constante.

7) En el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en los vicios denunciados, pues si bien la parte recurrida solicitó el defecto por falta de concluir de la sociedad Sistema Profesional de Seguridad -SIPROS-, en ningún momento solicitó el descargo puro y simple del recurso, tal y como consta en la página 8 de la sentencia hoy recurrida; que cuando el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, pero esto es a condición de que el descargo sea solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la entonces apelada en ningún momento solicitó el descargo puro y simple, sino que se limitó a solicitar el defecto y plazo de 15 días; que la alzada establece de manera errada que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil le impone, aunque las partes no lo hayan solicitado, y ante el defecto de la parte intimante, pronunciarse ordenando el descargo puro y simple, lo cual constituye un franco desconocimiento de las múltiples decisiones jurisprudenciales, en el sentido de que el descargo puro y simple tiene que ser solicitado por la parte intimada mediante conclusiones formales en audiencia.

8) En contraposición la parte recurrida sostiene, en suma, que la parte recurrente al basar su recurso en que la parte recurrida se

limitó a pedir el defecto sin solicitar el descargo puro y simple ignora lo establecido claramente por la jurisprudencia en el sentido de que el juez puede interpretar el defecto del apelante como un desistimiento de su recurso y pronunciar el descargo puro y simple, que fue lo que realizó la corte *a qua* de manera correcta.

9) El estudio del fallo impugnado revela que para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación del que estaba apoderada, la alzada se sustentó en lo siguiente: *Que la parte intimada y en conclusiones vertidas en estrado se limitó a solicitar: "Que se pronuncie el defecto por falta de concluir a la parte intimante, que nos conceda un plazo de 15 días para depósito de documentos y escrito ampliatorio de conclusiones". Que por mandato expreso del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al disponer de forma imperativa a los jueces, pronunciar el defecto "y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria", se impone pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, sin necesidad de estatuir sobre el fondo, toda vez que el efecto inmediato de la sentencia por la que se pronuncia el descargo puro y simple es la de dejar vigente y sin necesidad de estatuir sobre el derecho y los hechos juzgados, la sentencia apelada.*

10) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *"Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria".* En ese sentido, ha sido juzgado que en los casos en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún menoscabo lesivo al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, contexto en el que el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso.

11) En ese orden de ideas, del estudio de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* hizo constar que a la última audiencia celebrada el 17 de octubre de 2017, solo compareció la parte recurrida,

quien concluyó del modo siguiente: *Que se pronuncie el defecto por falta de concluir a la parte intimante, que nos conceda un plazo de 15 días para depósito de documentos y escrito ampliatorio de conclusiones.*

12) De lo anterior se desprende que, en efecto, la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, ya que según se observa la parte recurrida al concluir no solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto en su contra por la entidad Sistema Profesional de Seguridad -SIPROS; que al concluir la parte recurrida en ese sentido, no podía la corte pronunciarse sobre lo que no le fue planteado, pues ha sido juzgado que las conclusiones son las que marcan el ámbito de evaluación de los jueces, además, de que si bien el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, plantea la facultad de declarar dicho descargo, la jurisprudencia se ha encargado de manifestar como requisito que la parte contraria sea la que proponga sancionar al recurrente con esta figura y sobre esta base es que los jueces del fondo pueden pronunciarlo.

13) Por tanto, al fallar en la forma que lo hizo, la corte *a qua* incurrió de manera ostensible en violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal en la que incurrió la alzada, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 203-2017, dictada el 22 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0936

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Reyes Beltre Valdez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.
<b>Recurridos:</b>	Seguros Sura, S. A. y Manuel Topo Creto.
<b>Abogada:</b>	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reyes Beltre Valdez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Sura, S. A., debidamente representada por su presidente administrativo Lcdo. James García Torres, y su directora financiera María de Jesús, y el señor Manuel Topo Creto; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00464, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Reyes Beltre Valdez, S. A. (sic) contra la sentencia civil 038-2019-SS-00069, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, confirma dicha sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado apoderado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de opinión del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reyes Beltre Valdez y como parte recurrida Seguros Sura, S. A.

y Manuel Tojo Creto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en perención de instancia interpuesta por los actuales recurridos contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00069, de fecha 8 de febrero de 2019; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandado original, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, toda vez que la sentencia impugnada no supera la cuantía establecida en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 del 2023, que regula el procedimiento de la Casación.

3) Conviene destacar que el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Es pertinente resaltar que la Ley núm. 2-23, que deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, fue promulgada en fecha 17 de enero de 2023, por lo que al amparo de nuestro ordenamiento jurídico se reputa su vigencia a partir del 18 para el Distrito Nacional y del 19 para el resto del país, respetivamente del mes y año indicado, por aplicación del mandato expreso del artículo 128 de la Constitución y el artículo 1, penúltimo párrafo, del Código Civil.

5) Según se advierte del expediente que nos ocupa, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 22 de agosto de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley núm. 2-23. En ese sentido, partiendo de las reglas propias de las garantías procesales, el derecho a recurrir es inherente y consustancial al acto jurisdiccional que cuestiona, por lo tanto, la ley aplicable exclusivamente en cuanto al ejercicio de las vías de recursos es la que tuviere vigente al momento de ser pronunciada la sentencia, lo que deriva en que, en este caso, la Ley núm. 2-23 no aplica aun cuando el recurso fuese ejercido después de su vigencia. Se trata de una situación procesal que se corresponde

con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática tanto en el ordenamiento jurídico francés como en el nuestro. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

7) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte *a qua* omitió dar respuesta a uno de los agravios denunciados en la acción recursiva, referente a la violación del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil que consagra la forma en que se debe introducir la demanda en perención, ya que el acto de la demanda se realizó a requerimiento de parte y no del abogado apoderado, lo que conlleva su nulidad; y b) que del recuento procesal que hace la sentencia de primer grado desde la fecha en que fue apoderada de la acción hasta la data en que se demandó la perención se verifica un evento que al tenor del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil fue omitido por la corte de apelación.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la corte *a qua* retuvo que no se violó el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, bajo el fundamento de que en sede primer grado no fue planteado el pedimento de nulidad, por lo que resulta falso lo alegado por el recurrente en el sentido de que no se le dio respuesta a su argumento, además de que no hubo violación a su derecho de defensa. Igualmente, aduce que la parte recurrente ha querido establecer que el expediente estaba sobreseído, lo cual es un argumento falso, puesto que según la certificación de estatus emanada por el tribunal de primer grado el expediente fue aplazado el 8 de octubre de 2014, a pedimento de parte, momento a partir del cual se mantuvo sin movimiento procesal, por lo que los tres años previstos en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil se encontraban ventajosamente vencidos.

9) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y confirmar la sentencia apelada ofreció en el fallo objeto de censura los motivos siguientes:

"(...) Que al efecto, la parte hoy recurrente establece que la notificación de la demanda en perención de instancia debió ser realizada de abogado a abogado y no a requerimiento de las partes. Que el acto 1069/2018, de fecha 1ero. de agosto de 2018, contentivo de demanda en declaratoria de perención de instancia se instrumenta de la manera siguiente: `actuando a requerimiento Seguros Sura, S. A. (...) y del señor Manuel Tojo Creto, quienes tienen como abogado



constituido y apoderado especial al Licdo. Franklin A. Estévez Flores (...). Que es menester valorar las piezas recursivas, como lo es la sentencia impugnada núm. 038-2019-SSN-00069, expediente núm. 038-2018-ECON-00818, a fin de determinar la regularidad o no del proceso que nos apodera. Al efecto, de la cronología del proceso de la referida decisión en su pág. 2 de 6 es posible establecer lo siguiente: 'en la primera audiencia, celebrada en fecha 30 de agosto de 2018, la parte demandante solicitó una comunicación recíproca de documentos, a lo que la parte demandada no se opuso, por lo que el tribunal ordenó la comunicación recíproca de documentos y fijó la próxima audiencia para el día 24 de octubre de 2018, en la misma la parte demandante solicitó una prórroga de la comunicación recíproca de documentos, a lo que la parte demandada no tuvo oposición, ante lo cual el tribunal concedió una prórroga de la comunicación recíproca de documentos y fijó la próxima audiencia para el día 04 de diciembre de 2018, a la cual comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes procedieron a concluir tal y como figura en el siguiente apartado (...)' ; página 2 de 7: la parte demandada en audiencia pública concluyó como sigue: 'primero: que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; segundo condenar a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; tercero: otorgar un plazo de 15 días para depositar escrito justificativo de conclusiones'. De lo que inferimos que por ante el tribunal de primer grado fueron celebradas 3 audiencias, estando en todo momento representada la parte hoy recurrente, demandada a-quo, quien presentó conclusiones al fondo del asunto, sin realizar alguna otra observación respecto al proceso. (...) en el estado actual de nuestro derecho, la máxima 'no hay nulidad son agravio' se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la ley 834 de 1978, para las nulidades de forma. Aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de las reglas del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, dicha irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra ley fundamental, dirigidos a 'asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa', son cumplidos (...). Que, en ese sentido, hemos verificado que la parte recurrente, demandada primigenia, estuvo presente en todas las actuaciones procesales, pudiendo defenderse de manera oportuna por ante el tribunal de primer grado, en el cual no solicitó la nulidad del acto que hoy plantea, por lo que además de que no visualizamos que

se haya lesionado en modo alguno su derecho de defensa, el citado pedimento resulta extemporáneo ante esta alzada (...)

10) La corte de apelación continuó estableciendo en su razonamiento lo que sigue:

“(...) El señor Reyes Beltre Valdez, S. A., notifica a la entidad Seguro Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., y el señor Manuel Tojo Creto, mediante acto núm. 1322, de fecha 19 de agosto de 2011, una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, en el que procura la condenación de la entidad comercial K & K, S. A., (Manuel Tojo Greco (sic) en calidad de propietario del vehículo causante de los daños al pago de una indemnización. Conjuntamente con el acto 1324 de la misma fecha, conforme consta en la sentencia recurrida. Que producto de dicha acción, es apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien celebró sendas audiencias, descritas en la decisión impugnada y descritas ut supra. Posteriormente, la parte demandada, hoy recurrida, Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., y el señor Manuel Tojo Creto, en virtud de la inactividad procesal interpone demanda en perención de instancia, mediante acto núm. 1069-2018 de fecha 1ro. de agosto de 2018 (...). A la vista de los documentos que conforman el expediente se desprende que: A) ) conforme certificación emitida por la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, anteriormente descrita, dicho tribunal fue apoderado del acto núm. 1322/11, de fecha 19 de agosto de 2011, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, marcado con el expediente núm. 038-2011-01108, interpuesta por Reyes Beltre Valdez, en contra de Proseguros, S. A., celebrando la última audiencia el día 08 de octubre de 2014, la que fue aplazada por el tribunal sin fecha, a fin de permitir a las partes llegar a un acuerdo transaccional, constatando esta sala de la corte que no existe evidencia alguna de que se hayan realizado diligencias procesales válidas luego del indicado aplazamiento, por lo cual deberá tomarse esa fecha como punto de partida para computar el plazo de la perención en el caso que nos ocupa. B) Conforme se verifica de la notificación de la demanda en perención de instancia interpuesta mediante acto núm. 1069-2018, esta se efectuó en fecha 1ero. de agosto de 2018, de modo que, computado el tiempo transcurrido desde la última actuación procesal válida, en fecha 08 de octubre de 2014 hasta la fecha de la interposición de la demanda en perención de instancia, se evidencia que habían transcurrido un plazo de cuatro (4) años, dos (02) meses y 7 días, sin que la misma haya tenido movimiento (...). De conformidad con lo expuesto, contrario a lo que aduce la recurrente de que la instancia se encontraba suspendida

producto de un sobreseimiento, hemos verificado que el proceso tuvo un aplazamiento el 08 de octubre de 2014, a pedimento de partes, momento a partir del cual se mantuvo sin movimiento procesal, de ahí que se encuentra ventajosamente vencida por cesación de los procedimientos por más de los tres (03) años previsto en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil (...).

11) Según se deriva de la sentencia impugnada, el hoy recurrente planteó en sede de segundo grado —por primera vez— la excepción de nulidad de la demanda en perención de instancia, fundamentada en que no cumplía con lo que establece el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que fue ejercida a requerimiento de parte y no mediante acto de abogado a abogado, decidiendo la alzada desestimar dicha pretensión al tiempo que confirmó la sentencia apelada.

12) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

13) De lo expuesto en la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* se refirió sobre la pretensión incidental planteada sobre la acción original, la cual fue rechazada mediante un razonamiento correcto en derecho, en virtud de que, si muy bien es cierto que por mandato del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil la demanda en perención de instancia debe ser impulsada por acto de abogado a abogado, en este caso, partiendo de que las partes concluyeron al fondo en sede de primer grado, sin hacer reparos en cuanto a la forma en que se introdujo la demanda, debe entenderse que fue subsanada cualquier vulneración, combinado con el hecho de que no se advierte que el derecho de defensa fuese transgredido, ni que existiese agravio alguno, lo cual es procesalmente cónsono con las disposiciones de los artículos 35 y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

14) En cuanto a que la alzada omitió referirse a la situación acaecida de conformidad con el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la perención queda cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda, según resulta de la sentencia impugnada en sede de fondo fue realizado un ejercicio de valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates, en especial la certificación emitida por la secretaria del tribunal apoderado de la demanda, que daba cuenta de que el último movimiento procesal de la acción ejercida fue la audiencia celebrada en fecha 8 de octubre de 2014, la cual fue aplazada a solicitud de parte, no así un sobreseimiento como la otrora parte apelante alegaba.

15) Partiendo de dicha situación, la alzada retuvo que desde el aplazamiento del 8 de octubre de 2014 hasta el 1ero. de agosto de 2014 —fecha en que se interpuso la demanda en perención— hubo una cesación del proceso que se prolongó por más de tres años, sin ninguna otra actuación válida en el marco del derecho susceptible de interrumpir el referido plazo.

16) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, este contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose una correcta aplicación de la ley. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto y el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme lo permite la ley de casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23; 35 y 37 de la Ley núm. 834-78; 141, 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reyes Beltre Valdez contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00464, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0937

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Richard Samuel Betancourt Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Johnny Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Ysaura González Mauricio de López y Andrés López Trinidad.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Felipe Rosa Hernández e Ifraín Samboy Feliz.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Richard Samuel Betancourt Ortiz, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Johnny Cabrera, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ysaura González Mauricio de López y Andrés López Trinidad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández e Ifraín Samboy Feliz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2022-SEEN-03093, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el señor Richard Samuel Betancourt Ortiz en contra de la sentencia núm. 065-2021-SENCIV-00045, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y los señores Ysaura González Mauricio López y Andrés López, mediante el acto número 1799/2021, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Antonio Morrobel Figueroa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Richard Samuel Betancourt Ortiz, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Luis Felipe Rosa Hernández y Fraín Samboy Feliz, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Richard Samuel Betancourt Ortiz y como parte recurrida Yasaura González Mauricio de López y Andrés López Trinidad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago, resiliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados interpuesta por los actuales recurridos contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 065-2021-SSENCIV-00045, de fecha 3 de agosto de 2021; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandado original, decidiendo la alzada declararlo inadmisibles; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe destacar que la parte recurrente no enuncia los medios de casación, sin embargo esboza los aspectos siguientes: a) que los principales malos entendidos vienen a colación por un pequeño atraso en el pago, sin embargo, pese a que intentaba ponerse al día los propietarios no aceptaban el dinero, en razón de que las verdaderas intenciones han sido que desocupe el inmueble; b) que un simple atraso no es razón suficiente para que se rehúsen a recibir el pago, lo cual es una práctica inapropiada de los recurridos; c) que en la página 3, párrafo tercero de la sentencia impugnada, la recurrida ha expresado que el exponente pretende apropiarse del inmueble alquilado, planteamiento que es falso, ya que si se le da la oportunidad casando el fallo podrá probar lo que no pudo hacer en las instancias de fondo; d) que al día de hoy la parte recurrida sin tener una sentencia definitiva para iniciar el desalojo del inmueble insiste de forma continua y sistemática en hacerle la vida difícil para hacerlo salir del lugar, pretendiendo tomar la ley en sus manos, adelantándose a los acontecimientos procesales.

3) La parte recurrida sostiene que el recurso de casación se limita a formular valoraciones en cuanto a la sentencia de primer grado, obviando referirse a la sentencia de la corte de apelación que declaró inadmisibles el recurso. Igualmente, alega que este recurso no sustenta violaciones a la ley.

4) De conformidad con la Ley de casación el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, en virtud de lo cual esta sala ha juzgado que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación retener en buen derecho si en el caso en cuestión se ha incurrido o no en violación a la ley.

5) Conforme la situación procesal esbozada, se advierte que los aspectos antes indicados del memorial de casación no cumplen con lo dispuesto por la ley de casación, en tanto que se limitan al desarrollo de hechos y presupuestos que vinculan con la sentencia pronunciada en sede de primer grado de jurisdicción, lo cual no se corresponden con los rigores que se derivan de la técnica de casación. En esas atenciones, se trata de aspectos procesalmente inadmisibles.

6) En otra parte de su recurso de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada hace una incorrecta interpretación del espíritu del derecho y la ley, ya que tiene varios años ocupando el inmueble y ha honrado sus compromisos de pago a tiempo, salvo muy raras excepciones. Igualmente, que el juez *a qua* no ponderó las pruebas depositadas por el exponente, como son varios recibos de pagos, lo que cuestiona el monto de la deuda puesto que no debe la suma pretendida, lo cual constituye una violación flagrante a su derecho de defensa y al debido proceso.

7) La parte recurrida, en el contexto de su defensa sustenta que la parte recurrente no ha presentado pruebas que demuestren su alegato de haber realizado los pagos correspondientes; que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la sentencia impugnada está bien fundamentada.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada, a solicitud de la otrora parte apelada, hoy recurrida, declaró inadmisibile el recurso de apelación ejercido a la sazón, atendiendo a que fue interpuesto fuera del plazo de ley.

9) En cuanto a la situación procesal invocada, en el sentido de que el recurrente se mantenía cumpliendo su obligación, lo cual se aduce no fue valorado por la alzada, es pertinente retener como cuestión de derecho que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo según las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por lo tanto, cuando se pronuncia la inadmisibilidad



se deriva que no ha lugar a pronunciarse sobre contestaciones que versen sobre el fondo, puesto que esa es la trazabilidad lógica del proceso. En esas atenciones, se advierte que la alzada al decidir en la forma indicada no incurrió en vicio de legalidad alguno.

10) En otro argumento la parte recurrente alega que de conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz, en materia civil, son recurribles en el plazo de 15 días de su notificación, por lo que el recurso se interpuso en tiempo hábil, sin que en el caso se realizara un ejercicio de tutela judicial efectiva como manda el artículo 69 de la Constitución.

11) La parte recurrida no desarrolla ningún medio de defensa en cuanto al aspecto enunciado.

12) El Juzgado de Primera Instancia, actuando como tribunal de alzada respecto a la sentencia del Juzgado de Paz apelada, declaró inadmisibles el recurso interpuesto por el recurrente, ofreciendo los siguientes motivos:

“(...) del minucioso estudio de las piezas que conforman el expediente, sin que esto implique un examen al fondo, se advierte que mediante el acto número 394/2021, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Ysaura González Mauricio de López y Andrés López, fue notificada al señor Richard Samuel Betancourt Ortiz, la sentencia número 065-2021-SENCIV-00045, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. De lo anterior se deriva que la parte hoy recurrente, señor Richard Samuel Betancourt Ortiz, a partir de la notificación de la sentencia contaba con un plazo de quince (15) días para interponer, en tiempo hábil, su recurso de apelación, plazo que, al ser computado por este tribunal, venció el día dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, el recurso que hoy nos ocupa fue interpuesto mediante el acto número 1201/2021, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), es decir, cincuenta y cuatro días (54) días después de la notificación de la sentencia, por lo que, de conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa se encontraba ventajosamente vencido (...). En vista de lo antes expuesto y en aras de una sana administración de justicia, este tribunal en concordancia con lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida (...).”

13) La corte de apelación, a partir de la interpretación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, asumió como ejercicio argumentativo después de haber valorado los actos núm. 394/2021, de fecha 18 de agosto de 2021, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, y 1201/2021, contentivo del recurso de apelación, de fecha 11 de octubre de 2021, que el recurso fue ejercido extemporáneamente, tras retener que el mismo tuvo lugar fuera del plazo de 15 días francos computados a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida. En esas atenciones, se advierte que se trata de una decisión que se corresponde con la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por la ley de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 16 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Richard Samuel Betancourt Ortiz contra la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-03093, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández e Ifraín Samboy Feliz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0938

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguelina Reyes Brand.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Justo Felipe y Emilio Zabala de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Federico Vásquez Trinidad.
<b>Abogado:</b>	Dr. Orlando Núñez.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguelina Reyes Brand, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a los Lcdos. Justo Felipe y Emilio Zabala de la Rosa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Federico Vásquez Trinidad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Orlando Núñez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00455, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Federico Vásquez Trinidad, en contra de la sentencia civil No. 550-2018-SENT-00041, de fecha 17 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos y en consecuencia, actuando por propia autoridad e imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: Acoge la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Federico Vásquez Trinidad en contra de la señora Miguelina Reyes Brand y en consecuencia: a) Ordena la señora Miguelina Reyes Brand entregar al señor Federico Vásquez Trinidad, los inmuebles descritos como: 1) 'el apartamento número dos (2), con su inmueble del edificio ubicado en la calle Venus No. 2, de la urbanización Sol de Luz, un apartamento categoría 'C' de dos habitaciones, una sala, un baño, cocina y galería'; 2) 'dos (2) apartamentos categoría económica con las siguientes características: apartamento no. (01) de dos habitaciones, una sala, un baño, un local comercial pequeño con su baño y el apartamento no. (03) tres; de dos habitaciones, una sala, cocina, galería y un baño; ambos apartamentos están ubicados en e edificio que está ubicado en la calle Venus No. (02) de la urbanización Sol de Luz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; dichos inmuebles están ubicados dentro del ámbito del solar parcela No. (05-A-Reformda-B-1), del Distrito Catastral No. (18) diez y ocho, del Distrito Nacional', así como la entrega de los documentos relativos a dichos inmuebles. b) ordena el desalojo de la demandada señora Miguelina Reyes Brand y/o cualquier persona que esté ocupando los inmuebles descritos al título que fuere. c) Condena a la señora Miguelina Reyes Brand al pago de una astreinte provisional de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir de su notificación. TERCERO: Condena a la señora Miguelina Reyes Brand al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Orlando Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de opinión del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguelina Reyes Brand y como parte recurrida Federico Vásquez Trinidad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 550-2018-SENT-00041, de fecha 17 de enero de 2018; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante original, decidiendo la alzada acogerlo, revocar la sentencia apelada y, en cuanto al fondo, ordenó a la demandada entregar los inmuebles vendidos, bajo la imposición de una astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retardo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, que regula el procedimiento de la Casación.

3) El artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto*

*de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Cabe destacar que la Ley núm. 2-23, que deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, fue promulgada en fecha 17 de enero de 2023, por lo que al amparo de nuestro ordenamiento jurídico se reputa su vigencia a partir del 18 para el Distrito Nacional y del 19 para el resto del país, respetivamente del mes y año indicado, por aplicación del mandato expreso del artículo 128 de la Constitución y el artículo 1, penúltimo párrafo, del Código Civil.

5) Según se advierte del expediente que nos ocupa, la sentencia objeto del recurso de casación fue dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley núm. 2-23. En esas atenciones, partiendo de las reglas propias de las garantías procesales, el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso y la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la norma invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión planteado a la luz de la referida normativa, valiendo deliberación dispositiva.

6) La parte recurrente en su memorial no enuncia los medios de casación, sin embargo, esboza los aspectos siguientes: a) que la corte *a qua* falló el recurso de apelación en virtud de elementos de pruebas que fueron sometidos al debate por primera vez en su sede, puesto que no fueron depositados en primer grado, lo que violenta el principio del doble grado de jurisdicción; b) que la alzada se avocó al conocimiento de un recurso carente de fundamento, en virtud de que el apelante no alegó faltas al tribunal de primer grado, sino que, por contrario, estableció la justeza de la sentencia que apelaba, sin que de la redacción motivacional del fallo censurado en casación se identifiquen los errores legales cometidos en primer grado; c) que al no ser depositados al juez de primer grado los originales de las pruebas no se le dio la oportunidad de hacer un juicio de valor apegado a la ley, además de impedirle hacer uso del derecho que le asiste de someter al escrutinio del tribunal las pruebas pertinentes.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la demanda original fue rechazada por el juez de primer grado por no depositar en original los medios de pruebas, siendo una regla de derecho que la apelación es un nuevo proceso, además de que las partes hicieron uso de la medida de comunicación de documentos. Igualmente, sostiene que todos los derechos consagrados en la Constitución le fueron garantizadas a las partes en el proceso.

8) La corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado apelada y acoger la demanda original ofreció en el fallo objeto de censura los motivos siguientes:

"(...) Que de valoración de las pruebas que reposan en el expediente, especialmente de la sentencia apelada, se advierte que el motivo por el cual la jueza *a qua* rechazó la demanda que nos ocupa fue porque el contrato de venta de inmueble de fecha 19 del mes de febrero del año 2013, suscrito entre los señores Miguelina Reyes Brand (vendedora) y Federico Vásquez Trinidad (comprador), legalizadas las firmas por el Dr. Manuel María Mercedes Medina, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, así como el contrato de venta de inmueble de fecha 15 del mes de octubre del año 2013, suscrito entre los señores Miguelina Reyes Brand (vendedora) y Federico Vásquez Trinidad (comprador), legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Santamaría, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, fueron depositados ambos en fotocopia, siendo posible subsanar en grado de apelación el error cometido en primer grado, argumento con el que esta corte está conteste, toda vez que, si bien ciertamente una fotocopia nos permite obtener una reproducción exacta del documento original, cuando se trata de un acto bajo firma privada, el mismo debe ser depositado en original, a fin de darle la oportunidad al juzgador de verificar la veracidad de su contenido, máxime cuando se pretende su ejecución, como en la especie. Que entonces, ya estando esta corte apoderada de dicho proceso, y el señor Federico Vásquez Trinidad haber subsanado tal irregularidad con el depósito del original de dichos contratos, mediante inventario (...), somos del criterio de que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual permite a los jueces en grado de apelación conocer de la demanda, tal y como fue plantada en primer grado, es procedente ponderar los argumentos de la demanda (...). Que por ante esta alzada fue ordenada una medida de instrucción en la cual fue escuchada la comparecencia persona del señor Federico Vásquez Trinidad (...). Que para sustento de su demanda, el señor Federico Vásquez Trinidad depositó (...): 1) el original del contrato de compra y venta de inmueble de fecha 19 del mes de febrero del año

2013 (...); 2) el original del contrato de compra y venta de inmueble de fecha 15 del mes de octubre del año 2013 (...); 3) el informe pericial de fecha 14/01/2015, expedido por la sección de documentos copia del INACIF, respecto de la solicitud de experticia caligráfica, respecto de falsedad de firma, arrojando los siguientes resultados: las firmas manuscritas que aparecen plasmadas sobre el renglón de vendedora en los actos de venta marcados como evidencias se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Miguelina Reyes Brand (...) esta corte ha podido constatar que a la firma del contrato declara la vendedora haber recibido de manos del comprador el monto señalado a su entera satisfacción, por lo cual mediante el mismo documento le otorgó formal recibo de descargo y finiquito, mientras que la obligación de todo vendedor es la entrega de la cosa, tal y como lo establece el artículo 1605 del Código Civil dominicano (...). Que en ese sentido, al reclamar el comprador la entrega de los inmuebles objeto de la venta, da a entenderse a este tribunal de alzada que la misma no ha sido efectuada y que por lo tanto la vendedora no ha cumplido con su obligación de entregar la cosa vendida, por lo que en base a lo precedentemente establecido, a esta corte no le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, debiendo entonces revocarse la sentencia apelada y conociendo la demanda originaria, acogerla y ordenar la entrega de la cosa reclamada (...).”

9) Según se deriva de la sentencia impugnada, la contestación suscitada entre las partes concernía a una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente, en virtud de los contratos de compraventas de inmuebles de fechas 19 de febrero y 15 de octubre de 2013, respectivamente. Dicha demanda fue rechazada por el juez de primer grado en virtud de que los referidos contratos fueron aportados en modalidad de fotocopias. La corte de apelación, en ocasión al recurso interpuesto por el demandante original, procedió a conocer la demanda en toda su extensión, en virtud de que en su sede los documentos fueron aportados en originales.

10) Conforme lo expuesto, la alzada, a partir de la valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates, incluyendo una experticia forense suscrita por el INACIF, que consigna que las firmas estampadas en los contratos de ventas corresponden con los rasgos caligráficos de la vendedora, y las informaciones ofrecidas en ocasión a la medida de comparecencia personal celebrada en sede de segundo grado, retuvo que la hoy recurrente había incumplido su obligación de entregar la cosa vendida, no obstante haber recibido la prestación prometida en lo relativo al pago del precio, según el descargo y finiquito contenido en los referidos instrumentos legales.



11) Cabe destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad.

12) Ha sido juzgado por esta Sala que el efecto devolutivo permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos. Igualmente, ha sido concebido que en virtud del efecto devolutivo de la apelación el tribunal de alzada debe conocer el asunto en toda su extensión, si el mismo no ha sido limitado a determinados aspectos, lo que obliga a las partes a aportar los medios de pruebas en que fundamentan sus pretensiones, independientemente de lo que hubieren hecho en el tribunal de primera instancia.

13) De la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, actuando al amparo de las reglas que rigen efecto devolutivo de la apelación, procedió a valorar la comunidad de prueba sometida a los debates en el recurso, incluyendo aquellos que el juez de primer grado rehusó valorar por haber sido aportados en su sede en modalidad de fotocopias, lo que se corresponde con el sistema del doble grado de jurisdicción, según se deriva de la combinación de los artículos 464 del Código de Procedimiento civil y 49 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978. Igualmente, durante la instrucción del proceso mediaron 3 audiencias, derivándose de la sentencia impugnada que las partes ejercieron adecuadamente sus medios de defensa.

14) En cuanto a la denuncia relativa a que en la alzada no fueron invocados vicios en contra de la sentencia apelada, se verifica de conformidad con el expediente que la decisión de primer grado generó un agravio al entonces apelante, hoy recurrido, en tanto que desestimó las pretensiones planteadas en su demanda.

15) De lo precedentemente expuesto se retiene que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio de legalidad por haber acogido el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, fundamentada en los documentos aportados en grado de apelación, los cuales fueron valorados por los jueces de la alzada en ejercicio de su facultad soberana de apreciación y que les permitieron forjar su convicción disintiendo del primer juez por quedar acreditados en su jurisdicción los hechos invocados. En esas atenciones, procede desestimar los agravios denunciados en casación y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

16) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme lo previsto por la ley, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguelina Reyes Brand contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00455, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de diciembre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0939

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Sierra Pérez y Dr. Santiago Díaz Matos.
<b>Recurridos:</b>	Kelvin Carmona Méndez y Yeimi Anita Sención.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvis Díaz Martínez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Martínez, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Manuel Sierra Pérez y al Dr. Santiago Díaz Matos, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Kelvin Carmona Méndez y Yeimi Anita Sención, quien tiene como abogado constituido el Lcdo. Elvis Díaz Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00496, dictada el 30 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el señor Alfredo Martínez y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CA-ASD), contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00795, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la mencionada sentencia. **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, El Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el señor Alfredo Martínez y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado que representa los intereses de la parte recurrida, licenciado Elvin Díaz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado el 25 de noviembre 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 26 de enero de 2022 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022, en donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala el 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo Martínez y como parte recurrida Kelvin Carmona Méndez y Yeimi Anita Sención. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Alfredo Martínez, en su condición de alcalde; y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), alegando que el 19 de mayo de 2018, su hijo menor de edad, Kevin Jesús Carmona Sención, se cayó en una alcantarilla que estaba destapada mientras jugaba en la acera de su casa, lo cual le provocó la muerte al presentar asfixia por sumersión; **b)** esta acción fue acogida en parte por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la decisión núm. 037-2019-SEEN-00795 de fecha 30 de julio de 2019, que condenó conjunta y solidariamente a todos los demandados al pago de una indemnización ascendente a RD\$6,000,000.00, a favor de los demandantes, por los daños y perjuicios ocasionados; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación, de un lado, por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y, por otro lado, por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el señor Alfredo Martínez, en su calidad de alcalde, siendo ambos recursos rechazados por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por la parte recurrida, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2022, en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación con el recurso interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) el 2 de diciembre de 2021, contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02674 (003-2021-05742), por estar dirigido contra la misma decisión y entre las mismas partes, a fin de que no se produzcan sentencias contradictorias en el proceso.

3) Conforme criterio jurisprudencial constante, es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

4) En tal virtud, en la especie advertimos que el referido recurso de casación con el cual se solicita la fusión, aunque trata sobre la misma litis y está dirigido contra la misma decisión, no se encuentra en el mismo estado procesal que este, por no estar en estado de fallo al momento de emitirse la presente sentencia, toda vez que aún se encuentra en la Secretaría General de esta Corte de Justicia, faltándole el depósito de varios actos procesales, por lo que en esas condiciones

la fusión solicitada resulta improcedente y en consecuencia procede rechazar dicha solicitud, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

5) La parte recurrente, Alfredo Martínez, plantea como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del artículo 148 de la Constitución dominicana y, consecuentemente, también error en la interpretación de los artículos 3, literal b, de la Ley 498, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y 19, literal g, de la Ley 176-07, sobre Competencias de los Ayuntamientos; y el artículo 1382 del Código Civil; **segundo:** errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, que se demuestra por la violación a los principios *in excipiendo fit actor* y a la doctrina del hecho notorio y, consecuentemente, errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba; **tercero:** errónea interpretación del artículo 1383 del Código Civil, que se demuestra por la violación a la obligación de motivar, incurriendo la corte y el *a quo* en la violación de la motivación aparente, constituyendo un falsacionismo (sic) legal.

6) Precisa esta Corte de Casación puntualizar que el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone: *"El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil"*.

7) Con relación a la competencia para conocer de demandas como la que se trata, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 104 del 24 de julio de 2020, estableció el criterio de que para determinar la competencia en razón de la materia es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo.

8) Como se ha indicado anteriormente, el caso de la especie trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios a través de la

cual se le atribuye responsabilidad compartida tanto al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), al alcalde al momento de los hechos, Alfredo Martínez; y a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por la muerte del menor de edad Kevin Jesús Carmona Sención, al este caer dentro de una alcantarilla que se encontraba destapada mientras jugaba en la acera de su casa, en el sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lo cual no da lugar a la configuración de un contrato administrativo, siendo, por tanto, el juzgamiento de dicha acción competencia tanto del tribunal de primer grado como la corte *a qua*, en sus atribuciones civiles y comerciales.

9) Aclarado lo anterior, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente. En ese sentido, en el desarrollo de un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* obvió el principio de legalidad y las disposiciones del artículo 3, literal b, de la Ley núm. 498, en virtud de la cual la responsabilidad del cuidado del alcantarillado es exclusiva de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Por otro lado, el artículo 19, literal g, de la Ley núm. 176-07, sobre Ayuntamiento, también ignorado por la corte, indica que la competencia del ayuntamiento y, por tanto, del alcalde es la construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales. Que contrario a lo juzgado por la corte, el Estado no ha creado dos instituciones públicas con dualidad de funciones, consistentes en "*administrar, operar, darle mantenimiento y hasta ampliar los sistemas de alcantarillado*", sino que dicha función es responsabilidad exclusiva de la CAASD. Que no le correspondía probar los hechos, en virtud del aforismo jurídico del hecho notorio, el cual en este caso consiste en que es un hecho notorio que la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), es quien tiene la concesión de la comercialización y operación en la zona Santo Domingo del sistema de alcantarillado y dentro de la región donde ocurrió el hecho.

10) De su lado, la parte recurrida argumenta que por imperativo de la ley, los guardianes legales y administrativos del sistema de alcantarillado de aguas residuales del Gran Santo Domingo son las partes originalmente demandadas, por existir en las leyes que los rigen especificaciones claras sobre la administración del alcantarillado. Que en el caso particular del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y su alcalde, estos comparten las mismas funciones de vigilancia y guarda del sistema de alcantarillado, tal y como lo establece el artículo 19,

literal e, de la Ley núm. 176-07, al instruir lo siguiente: *"coordinación de la provisión de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales"*.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte decidió confirmar la responsabilidad civil compartida atribuida por el tribunal de primer grado, así como la condena en perjuicio de todas las partes demandadas originalmente, entre ellas el ahora recurrente, al razonar lo que a continuación se transcribe:

"...De los documentos aportados al proceso ha sido comprobado lo siguiente...2) Que no es un hecho controvertido entre las partes que el menor de edad que en vida respondía al nombre de Kevin Jesús Carmona Sención falleció en fecha 19 de mayo de 2018, a la edad de 4 años, por asfixia mecánica por ahogamiento, ocurriendo este hecho en la vía pública, específicamente en el sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; lo que se confirma a través del certificado de defunción número 151187, emitido por el Ministerio de Salud Pública, Dirección de Información y Estadística de Salud; 3) Mediante video identificado como VID-20181005-WA0033, de fecha 05 de febrero de 2019, se verifica cómo un menor de edad cae en un orificio en la acera...tal y como fue establecido por el tribunal a quo, el hecho controvertido entre las partes envueltas en la presente litis se basa en la determinación de si el Ayuntamiento Santo Domingo Este, quien en el momento de la tragedia fue su alcalde, señor Alfredo Martínez y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), poseen algún tipo de responsabilidad por el hecho de que el menor de edad Kevin Jesús Carmona Sención cayera por la alcantarilla ubicada en una de las aceras del sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y, como consecuencia, falleciera. El artículo 148 de la Constitución Dominicana esboza lo siguiente: 'Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica'. Por su parte la ley núm. 498, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en su artículo 3, literal b, expresa que: 'Tendrá a su cargo la administración, operación, mantenimiento y ampliación de los sistemas de acueducto y alcantarillado de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia'. De igual modo, el artículo 19, literal g, de la Ley 176-07, sobre competencias propias del ayuntamiento, el cual establece lo siguiente: 'Construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de



las vías públicas urbanas, construcción y mantenimiento de caminos rurales, construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales` ...En ese sentido, al estudiar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, marcada con el núm. 037-2019-SEEN-00795, antes descrita, se observa que las partes recurrentes, Ayuntamiento Santo Domingo Este (AESD), el señor Alfredo Martínez en calidad de alcalde al momento de la ocurrencia del hecho y tampoco la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), no han probado a través de ninguna de las vías puestas a su disposición por la normativa legal de nuestra nación, el no ser responsables sobre la situación en que se encontraba la alcantarilla al momento de la ocurrencia del hecho, puesto que la misma se encontraba destapada, situación irregular sobre la que en virtud de los textos legales ut supra indicados, son ellos quienes deben velar por su administración, operación y mantenimiento...”.

12) El principio de legalidad, cuya violación es denunciada por la parte recurrente, constituye, conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, uno de los principales pilares de un estado constitucional de derecho, el cual responde a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad.

13) El artículo 3, literal b), de la Ley núm. 498 del 11 de abril de 1973, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dispone que: *“La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta Ley, para lo cual... b) Tendrá a su cargo la administración, operación, mantenimiento y ampliación de los sistemas del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia”*. Del mismo modo, el artículo 3, literal a), del Reglamento núm. 3402, de aplicación de la Ley núm. 498, indica: *“Le corresponde a la corporación: a) Dirigir, planear, construir, mantener y administrar las obras de ingeniería sanitaria, para proveer a los habitantes de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia, de un servicio adecuado de agua potable, recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales”*.

14) Por otro lado, el artículo 19 de la Ley núm. 176-07 del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, al referirse a las competencias propias del ayuntamiento dispone: *“El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: a) Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales; b) Normar y gestionar el espacio público, tanto*

*urbano como rural; c) Prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos; d) Ordenamiento del territorio, planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística; e) Normar y gestionar el mantenimiento y uso de las áreas verdes, parques y jardines; f) Normar y gestionar la protección de la higiene y salubridad públicas para garantizar el saneamiento ambiental; g) construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de las vías públicas urbanas, construcción y mantenimiento de caminos rurales, construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales; h) preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio; i) construcción y gestión de mataderos, mercados y ferias; j) construcción y gestión de cementerios y servicios funerarios; k) Instalación del alumbrado público; l) Limpieza vial; m) Servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; n) Ordenar y reglamentar el transporte público urbano; o) Promoción, fomento y desarrollo económico local”.*

15) Partiendo de la comparativa de las disposiciones normativas antes transcritas, se pudiese concluir que, en principio, el mantenimiento del alcantarillado de Santo Domingo sería competencia exclusiva de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); no obstante, la lectura del párrafo I del referido artículo 19 de la Ley núm. 176-06, la cual -es preciso señalar- fue promulgada con posterioridad a la Ley núm. 498, que crea la CAASD, indica puntualmente que los ayuntamientos podrán ejercer como competencias compartidas o coordinadas todas aquellas que corresponden a la función de la administración pública “*En específico, las correspondientes a... e) coordinación de la provisión de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales*”, lo cual da cuenta de que, en definitiva, la función (y por tanto responsabilidad) de la provisión de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales -incluyendo su buen mantenimiento- resulta ser compartida entre ambas instituciones representantes de la administración pública y puestas en causa en el caso que nos ocupa.

16) A raíz de lo anterior, y tomando en consideración que, conforme estableció la alzada, la alcantarilla en cuestión que se encontraba destapada estaba ubicada en una de las aceras del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo responsabilidad del Ayuntamiento de Santo Domingo Este “...*la construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales*”, en virtud de lo cual es deber del ayuntamiento velar porque los ciudadanos de

su demarcación puedan transitar sin riesgo alguno por las aceras, se verifica que la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada de los artículos 3 de la Ley núm. 498 y 19 de la Ley núm. 176-06, al indicar que ambas instituciones del Estado eran responsables por la situación en la que se encontraba la alcantarilla ubicada en la acera al momento de la ocurrencia del hecho, al estar descubierta, siendo que ambas debían velar por su administración, operación y mantenimiento, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta aplicación de las normas señaladas.

17) Por otro lado, tampoco se verifica que la alzada haya violentado el artículo 1315 del Código Civil, relativo a la aportación de la prueba, toda vez que los hechos de la causa fueron comprobados partiendo de los elementos probatorios aportados por la parte demandante original, a los que correctamente se le aplicó la norma jurídica antes indicada e interpretada, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del primer medio y el segundo medio de casación examinados.

18) En el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente invoca que la alzada violentó los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, ya que no reparó en las excepciones a la responsabilidad, al ser los padres quienes debían vigilar, cuidar y proteger a su hijo. Que la corte no establece si para la ocasión estaba lloviendo, lo cual aunado al descuido de los padres, habría arrojado otra solución más justa del caso.

19) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que *"para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados"*.

20) En ese sentido, de la lectura de la decisión impugnada no se advierte que la parte ahora recurrente haya planteado ante la alzada alguna causa eximente de responsabilidad como la que ahora denuncia, relativa a la responsabilidad exclusiva de los padres en el hecho que dio lugar a la demanda original, lo cual, al no ser de orden público, tampoco era deber de la corte examinar de oficio, por lo que el medio

ahora analizado constituye un medio nuevo en casación y, por tanto, procede declararlo inadmisibile.

21) Finalmente, en el desarrollo de otro aspecto tanto del primer medio como del tercero, unidos para su análisis por su conexión, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte malinterpretó el artículo 148 de la Constitución, el cual no debió ser aplicado en el caso en cuestión, ya que no fue responsable por el hecho, ni personal, ni directa, ni indirectamente, violándose así su tutela judicial efectiva. Que, además, la corte no da ninguna explicación de su decisión, limitándose a una enunciación aleatoria de los hechos, eludiendo su responsabilidad de motivar su fallo, sin señalar en su decisión de cuál prueba dedujo el nexo causal para establecer que hubo responsabilidad omisiva por Alfredo Martínez.

22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte señaló de forma clara y detallada sus motivos al referirse a todos los elementos de prueba que fueron sometidos y dándole su valor a cada uno según las circunstancias.

23) El artículo 148 de la Constitución trata de la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, estableciendo: *"Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica"*.

24) Es preciso puntualizar que la responsabilidad patrimonial del Estado establecida en el artículo 148 de la Constitución, antes transcrito, resulta compatible con la responsabilidad civil de derecho común -invocada en la especie por la parte demandante original-, debido a que la primera resulta ser un desmembramiento de la segunda, instituida para los casos en que la administración pública incurra en responsabilidad por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

25) En ese sentido, para casos como el de la especie, en que se emplaza conjuntamente tanto al organismo del Estado como al agente representante de este, atribuyéndole responsabilidad solidaria por el hecho acontecido, la aplicación del artículo 148 de la Constitución debe hacerse en consonancia con el artículo 58 de la Ley núm. 107-13, el cual establece en su párrafo II: *"Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica siempre que medie dolo o imprudencia grave"*.

26) Del texto normativo antes transcrito se verifica que para que tenga lugar la responsabilidad patrimonial del Estado y del funcionario que lo represente, es necesario comprobar un dolo o imprudencia grave cometido concomitantemente por ambas partes, ya que aun cuando sea posible atribuir a la administración pública uno de estos elementos, comprobándose con ello su responsabilidad, para la solidaridad entre la administración y el agente tiene que haber una concurrencia de este último, es decir, que haya actividad directa de él que implique dolo o negligencia grave.

27) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada analizó la responsabilidad en la que incurrieron tanto la CAASD como el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en los hechos que originaron la litis; sin embargo, no se observa que la alzada haya igualmente comprobado si el ahora recurrente Alfredo Martínez, en su condición de alcalde para el momento de la ocurrencia de los hechos, comprometió solidariamente su responsabilidad producto de una actividad directa de él que implique dolo o negligencia grave de su parte, siendo que lo establecido por la alzada fue que el ahora recurrente no había demostrado *"el no ser responsables sobre la situación en que se encontraba la alcantarilla al momento de la ocurrencia del hecho"*; no obstante, le corresponde a la parte accionante, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, demostrar que el funcionario representante de la administración pública ha incurrido en una actuación u omisión dolosa o gravemente negligente, sobre todo tomando en cuenta que ha sido reiteradamente juzgado que el dolo no se presume, sino que debe ser demostrado.

28) En virtud de lo anterior, se observa que la alzada hizo una incorrecta aplicación del artículo 148 de la Constitución, al no interpretarlo en consonancia con las disposiciones del artículo 58, párrafo II de la Ley núm. 107-13, ni examinar si en la especie el codemandado Alfredo Martínez incurrió en una actuación u omisión directa de él, dolosa o gravemente negligente, por lo que, en cuanto a este aspecto dejó su decisión desprovista de la correcta y suficiente motivación que justifique su fallo, razones por las cuales procede casar la sentencia de la corte *a qua*, exclusivamente en torno a la responsabilidad del codemandado Alfredo Martínez, enviando el asunto así delimitado a *"otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso"*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

29) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 1315 del Código Civil; artículo 3 de la Ley núm. 489, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); artículo 3 del Reglamento 3402, de aplicación de la Ley núm. 489; artículo 19 de la Ley núm. 176-07, sobre Distrito Nacional y los municipios; artículo 58 de la Ley núm. 107-13; artículo 148 de la Constitución.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00496, dictada el 30 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la responsabilidad civil del codemandado Alfredo Martínez, por los motivos expuestos, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0940

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Enrique Dujarric Lajud.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Debary Rivera Sosa.
<b>Recurrida:</b>	Rosalinda Toribio (a) Cándida.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yrene Henríquez Paulino y Magdalena Sánchez Castillo.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Dujarric Lajud; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alberto Debary Rivera Sosa, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rosalinda Toribio (a) Cándida; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yrene Henríquez Paulino y Magdalena Sánchez Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00266, dictada en fecha 1ro. de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGE como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 143/2015, de fecha Veinticinco (25) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015), instrumentado por el ministerial Fernando Ant. Francisco Raposo alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-1, del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del señor CARLOS ENRIQUE DUJARRIC LAJUD, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Alberto Debary Rivera Sosa, en contra de la sentencia civil No. 2014-00660, expediente No. 365-12-01916, de fecha Veinte (20) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014), contenido de una demanda en distracción, daños y perjuicios, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor CARLOS ENRIQUE DUJARRIC LAJUD, al pago de las costas, con distracción y provecho de los LICDOS. YRENE HERNRIQUEZ PAULNO y MAGDALENA SÁNCHEZ CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

#### VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo



que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Enrique Dujarric Lajud; y como parte recurrida Rosalinda Toribio. Este litigio se inició con una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el juez de primer grado mediante sentencia civil núm. 2014-00660 de fecha 20 de junio de 2014. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 358-2017-SSen-00266, de fecha 1ro. de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por desconocimiento de la aplicación de norma jurídica derogada sobre el interés legal, desnaturalización del derecho e inobservancia a la regla de derecho, falta de ponderación del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Que si bien es cierto que todos los actos del procedimiento de ejecución desde el mandamiento de pago hasta el acta de carencia fueron notificados en domicilio del demandado, en la casa no. 46, de la calle Los Jiménez, del Distrito Municipal de Palmar Arriba, Municipio de Villa González".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Analizado en consecuencia lo precedentemente descrito, el contenido de la sentencia y los medios de pruebas depositados por la parte recurrente, se evidencia que el juez del tribunal a quo valoró los mismos, acogiendo como medios de pruebas válidos y muy especialmente el acto de notoriedad en el que se establece que el domicilio y residencia donde se ejecutó el embargo ejecutivo, es del domicilio de la demandante señora ROSALINDA TORIBIO, constatándose además con los demás medios de pruebas del proceso y de manera específica el acto número 397/2017, de fecha Veintiocho (28) de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), del ministerial Amaury O. Martínez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito Grupo III, del Distrito

Judicial de Santiago, contentivo del mandamiento de pago, donde se establece que el lugar de traslado es del Callejón de Los Jiménez No. 46, Palmar Arriba, Villa González, habló personalmente con CÁNDIDA TORIBIO, quien dijo ser suegra del señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ, así como mediante el acto No. 510/2012, de fecha Cuatro (04) del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012), del ministerial Amaury O. Martínez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Transito Grupo III, del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del proceso verbal de embargo, donde indica que en el lugar de su traslado es del Callejón de Los Jiménez No. 46 Palmar Arriba, Villa González, habló personalmente con RIGOBERTO LAFONTAI MARTINEZ, quien dijo ser suegro del señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ, lo que deja claramente establecido que dicho embargo se llevó a cabo en el domicilio de los esposos CÁNDIDA TORIBIO y RIGOBERTO LAFONTAI MARTÍNEZ, suegros del señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ, y los muebles embargados que se describen en dicha acta de embargo los objetos propios de una vivienda familiar, por lo que no existe duda de que los mismos eran propiedad de la demandante, resultando procedente que el tribunal a quo acogiera la demanda en distracción y daños y perjuicios incoada por ésta y dictara la sentencia hoy recurrida; Examinada la sentencia recurrida se constata que contrario a lo alegado por el recurrente, el juez a quo ha realizado una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de que se trata”.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente expone, en esencia, que la corte *a qua* a través del fallo impugnado transgredió y desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación, en tanto que se limitó a ratificar la sentencia de primer grado y no valoró ni estatuyó sobre las motivaciones y conclusiones del recurso de apelación, incurriendo en denegación de justicia por actuar contrario a la ley.

5) La parte recurrida sostiene, en cambio, que el juez realizó una efectiva y buena aplicación de la ley.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios, incoada por Rosalinda Martínez contra Carlos Enrique Dujarric Lajud, sustentada en que este último practicó un embargo ejecutivo ilegal en su domicilio cuando dicha vía ejecutiva se perseguía contra Miguel Antonio Díaz. Acogida la demanda, el demandado recurrió en apelación y su recurso fue rechazado.

7) La corte *a qua*, conforme a los motivos transcritos, al conocer la contestación confirmó la decisión de primer grado tras determinar que esta no contenía los vicios que se le imputaron a través del recurso de apelación, y que el primer juez efectuó una correcta apreciación de los hechos y el derecho.

8) Es pertinente resaltar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, situación que no ocurre en la especie, pues según se advierte del propio fallo cuestionado, la parte entonces recurrente formuló a la corte la propuesta de que fuese revocada la decisión de primer grado y por vía de consecuencia rechazada la demanda, sin embargo, como se observa, la alzada se limitó a hacer un análisis de la legalidad del fallo que le fue diferido por la vía recursiva.

9) En el contexto de las reglas procesales que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación y atendiendo a la figura del principio dispositivo, era obligación imperativa de la corte de apelación contestar las pretensiones que se encontraban en el recurso de apelación, ya sea para acogerlas o rechazarlas, después de valorar el presupuesto correspondiente en razón de la naturaleza de la decisión, so pena de incurrir en las vulneraciones denunciadas, que se configuran cuando los jueces no estatuyen sobre uno de los aspectos que contenga la demanda o recurso, como ocurrió en la especie.

10) Para lo que aquí se analiza, se debe señalar que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo, como se lleva dicho. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna

11) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que

los jueces de fondo no ponderen los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas depositadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

12) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, tal y como se alega, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal y su equivalente motivación, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00266, dictada en fecha 1ro. de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0941

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Doperco, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcos Bisonó Haza, Licdas. Adriana Fernández Campos y Desiree Vásquez Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Protex Latinoamericana, S. A.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Doperco, S. R. L., debidamente representada por Celso Marranzini Pérez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Marcos Bisonó Haza y a las Lcdas.

Adriana Fernández Campos y Desiree Vásquez Contreras, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Protex Latinoamericana, S. A., debidamente representada por Ricardo Antonio Gutiérrez Rueda, cuyas generales no constan en el expediente por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 157-2017, dictada en fecha 13 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza por las razones expuestas anteriormente tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad de comercio DOPERCO, S. A., como el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad de comercio PROTEX LATINOAMERICANA, S. A., contra la sentencia Civil No. 0302-2017-SS-00108 dictada en fecha 20 de febrero del 2017, por la Juez titular de la Cámara de los Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo confirma la misma.* **SEGUNDO:** *Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.*

#### VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2709-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, mediante la cual se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, Protex Latinoamericana, S. A.; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Doperco, S. R. L.; y como parte recurrida Protex Latinoamericana,

S. A. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Protex Latinoamericana, S. A. en contra de las razones sociales Multiquímica Dominicana, S. A., Doperco, S. A. e Ing. Juan Celso Marranzini, la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de primera instancia, condenando a la entidad Doperco, S. A., al pago de la suma de US\$ 47,944.42, más el 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, así como también rechazó la validez del embargo retentivo y excluyó del proceso a la entidad Multiquímica Dominicana, S. A. y al señor Celso Marranzini, según la sentencia núm. 0302-2017-SEEN-00108, de fecha 20 de febrero de 2017. Esta decisión fue recurrida en apelación principal por Doperco, S. A. y en apelación incidental por Protex Latinoamericana, S. A., recursos que fueron rechazados mediante la sentencia civil núm. 157-2017, de fecha 13 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: "**Primer medio** violación a la Ley por una falsa interpretación de la Ley, Incorrecta aplicación del derecho y solución errónea a punto de derecho: a) inversión injusta de la carga de la prueba a cargo del demandado original, Doperco, S. A., y b) condena por cobro de pesos perseguido sin fundamento: inexistencia del crédito; **Segundo medio**: violación a la Ley, desnaturalización de los hechos y mala aplicación de los artículos 343 y 434 del Código de Procedimiento Civil, reapertura de debates "de facto".

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación planteados por la parte recurrente, la la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

"(...) Que en fecha 18 de julio del 2011 la sociedad de comercio Protex Latinoamericana, S. A., emitió a la sociedad de comercio Doperco, S. A., la factura No. 501, por un monto de US\$47,944.42 por concepto de (Venta) de 25,584 Kilos de Adicem GR-500 para bloques. Estipulándose en dicha factura que: "...Información: Datos para transferencia internacional: Transferir al: Chase Manhattan en N.Y. ABA: 02100021 para acreditar al Banco Nacional Panamá Cuenta No. 001-168-8611 a nombre de: Protex Latinoamericana, S. A., Cuenta No. 001-168-8611, a nombre de: Protex Latinoamericana, S. A. Cuenta No. 020405694, Sucursal No. 05 San Francisco Panamá, Rep., de Panamá. Nota Importante: El pago de esta factura tendrá un crédito de 60 días calendarios, mismo que comienza a partir de la emisión del documento de embarque (BL) por lo que al término de dicho periodo, deberá transferirse el 100% del valor total de la factura." Que dicha factura está recibida por

la Lic. Elisa María Ortega, Cédula 8-338-863 (sic) en fecha 19 de julio del 2011. [...] Que es de principio que quien pretenda estar liberado de una obligación debe establecer por cualquier medio a su alcance el hecho de su liberación, lo que no ha ocurrido en la especie. Que no habiendo la empresa demandada establecido haber cumplido con la obligación cuya ejecución se le reclama, procede rechazar en este punto el recurso de que se trata y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada (...).”

**4)** La parte recurrente en su primer medio alega, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en una falsa interpretación de la ley, puesto que no verificó la existencia de un crédito en sus motivaciones, sino que se limitó a establecer que la entidad recurrente no probó estar liberado de la obligación, sin percatarse que se trata de una obligación inexistente, donde apenas hay una factura prefabricada, sin firma reconocida, ni sello de recibida por parte de su destinatario, sin ningún tipo de soporte complementario que pruebe la existencia de una relación comercial; que la alzada consagra un injusto reconocimiento de consecuencias de derecho que se derivan de un cobro perseguido en base a un documento invalido e ineficaz, puesto que la copia de la factura núm. 501, de fecha 18 de julio de 2011, no se encuentra ni sellada ni recibida por la entidad recurrente, es decir, por una persona acreditada de Doperco, S. A., ni apoyada en ningún otro medio complementario que soporte la existencia de un crédito, por lo que mal podría ese documento ser representativo de un crédito; que la recurrente ha desconocido y negado rotundamente en todos los grados precedentes la existencia de una deuda y la validez de la aludida factura, sin embargo, no existe sustento alguno para las pretensiones de la demandante original, ni tampoco existe una manifestación expresa de la corte *a qua* sobre su apreciación de la existencia del alegado crédito.

**5)** En cuanto a la situación procesal denunciada, el examen de la sentencia impugnada revela que, ante la jurisdicción de fondo, la actual recurrente, entonces apelante, sostuvo como uno de los medios del recurso de apelación que la factura que le sirve de apoyo a las condenaciones pronunciadas en contra de la recurrente no está firmada por ningún representante suyo. La corte *a qua* para confirmar la procedencia parcial de la demanda estableció como hechos no controvertidos la emisión de la factura núm. 501, en fecha 18 de julio de 2011, por un monto de US\$ 47,944.42, a cargo de la entidad Doperco, S. A., y que dicha factura estaba recibida por la Lcda. Elisa María Ortega, en fecha 19 de julio de 2011.



**6)** En lo que se refiere a la alegada inexistencia de la deuda por no haber sido aceptadas las facturas cuyo cobro es reclamado, es preciso señalar que el art. 109 del Código de Comercio establece que *“las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”*.

**7)** En el contexto esbozado, ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son debidamente recibidas por la parte a quien se oponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar –dentro de su poder soberano– esta prueba documental conjuntamente con otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

**8)** En el caso que nos ocupa se advierte que, si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos planteados por las partes, se trata de que una de las causas que fundamentaban el recurso de apelación versaba sobre el hecho de que la parte recurrente alegaba el desconocimiento del crédito, en el sentido de que la factura en que se sustentaba no estuvo recibida por ningún representante suyo. No obstante, la corte *a qua* se limitó a establecer en el apartado de la verificación de las piezas, que la factura estaba recibida por la Lcda. Elisa María Ortega, sin establecer su calidad, así como sin referirse a los argumentos planteados por la parte ahora recurrente.

**9)** En virtud de lo expuesto precedentemente, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber de motivación, formulada en base a una argumentación eficiente según lo que establece el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, determinar la seriedad y certidumbre o no de las alegaciones invocadas en torno a la validez de la factura cuyo cobro se pretendía, en virtud de lo dispuesto en el art. 109 del Código de Comercio, para dar respuesta satisfactoria a sus pretensiones y formular un desarrollo pertinente sobre el aspecto contestado, a fin de cumplir con los requisitos de legalidad propios del fallo impugnado, en tanto que expresión clara de haber hecho la real tutela judicial efectiva

de su derecho en justicia, como cuestión de relevancia constitucional, según el art. 69 de la Constitución.

**10)** En el contexto esbozado, al limitarse a fallar como lo hizo, sin responder dicho argumento, que constituía una de las causas que sustentaba el recurso de apelación, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados como infracción procesal y vicio de legalidad invocado, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la decisión impugnada.

**11)** Al tenor del art. 65, numeral 3 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, cuando la sentencia fuere casada por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 157-2017, dictada en fecha 13 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0942

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Evander Eduardo Campagna y Zaidy Alexandra Sadhalá de Campagna.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Antonio López Adamés y Licda. Albanery Alt-gracia García.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo del Carmen Grullón Núñez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Dennis Ricardo Regalado Olivo, M. A. y Licda. Sullys Miguel Batista M. A.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evander Eduardo Campagna y Zaidy Alexandra Sadhalá de Campagna; quienes tienen

como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio López Adamés y Albanery Altagracia García, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eduardo del Carmen Grullón Núñez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Dennis Ricardo Regalado Olivo, M. A. y Sullys Miguel Batista M. A., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSen-00293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por EVANDER EDUARDO CAMPAGNA y ZAIDY ALEXANDRA SADHALA contra la sentencia civil No. 367-2017-SSen-00180 dictada en fecha 6 del mes de febrero del año 2017. por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos a favor de EDUARDO DEL CARMEN GRULLON NUNEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados DENNIS RICARDO REGALADO OLIVO y SULLYS MIGUEL BATISTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, de estrados de esta Corte, para que proceda a notificar la presente sentencia.

#### VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de mayo de 2019, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo

que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evander Eduardo Campagna y Zaidy Alexandra Sadhalá de Campagna; y como parte recurrida Eduardo del Carmen Grullón Núñez. Este litigio se originó con una demanda en cobro de pesos interpuesta por el ahora recurrido contra los recurrentes, cuya acción fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00180 de fecha 6 de febrero de 2017, en virtud de la cual condenó a la parte demandada, actual recurrente, al pago de la suma de US\$ 6,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, correspondiente a la tasa de cambio a la fecha de la suscripción de la obligación correspondiente a la suma de RD\$ 249.060.00, por concepto del capital adeudado, más el pago de los intereses legales por los daños y perjuicios moratorios experimentados por el retraso en el cumplimiento de la obligación, a partir de la demanda en justicia; decisión que fue recurrida ante corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00293, de fecha 19 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

**3)** La parte recurrida plantea una excepción de nulidad del acto de emplazamiento contenido en el núm. 137/2019, por vulnerar las disposiciones del art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, así como las disposiciones del art. 5 de la citada ley en cuanto al orden procesal, pues el memorial de casación fue depositado luego de haber sido notificado el emplazamiento.

**4)** Respecto a dichos pedimentos de nulidad del emplazamiento y atendiendo a la efectividad de estos es lo procedente referirnos, en

primer orden, a la nulidad que se refiere a que el memorial de casación fue depositado luego de haber sido notificado el emplazamiento.

**5)** En ese sentido, el art. 6 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento Casación dispone que *"en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados..."*.

**6)** Del escrutinio de la documentación procesal en casación se establece lo siguiente: **a)** el 1ro. de marzo de 2019, mediante el acto núm. 137/2019, el ministerial Nicauri Rafael H. Román, ordinario de la Corte Laboral de Santiago, actuando a requerimiento de la parte ahora recurrente, Evander Eduardo Campagna y Zaidy Alexandra Sadhalá de Campagna, le notificó en la av. 27 de Febrero esq. calle 10 # 15, tercer nivel, del sector Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los Lcdos. Dennis Ricardo Regalado Olivo, M. A. y Sully Miguel Batista M. A., lo siguiente *"ÚNICO: Recurso de casación contra la sentencia de fondo No. 1498-SSEN-00293 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago"*; **b)** el 5 de marzo de 2019, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, indicando *"Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General, en fecha de hoy, suscrito por el(los)Lic(dos). Albanery Altagracia Garcia y Juan Antonio López Adames, quienes actúan en nombre y representación de Zaidy Alexandra Sadhala Campagna y Evander Eduardo Campagna por medio del cual se interpone el presente recurso de casación contra la sentencia 1498-2018-SSEN-00293 dictada por CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE SANTIAGO de fecha 19 de Septiembre del 2018"*, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Evander Eduardo Campagna y Zaidy Alexandra Sadhalá de Campagna, a emplazar a la parte recurrida, Eduardo del Carmen Grullón Núñez, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

**7)** Ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del referido art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, a pesar de que en el presente

proceso existe un auto del presidente autorizando a emplazar, dicho auto fue emitido con posterioridad al emplazamiento realizado.

**8)** De lo antes verificado se advierte que, en efecto, el acto núm. 137/2019, le fue notificado a la parte recurrida el 1ro. de marzo de 2019, es decir, 5 días antes de que la parte recurrente interpusiera el presente recurso de casación, el cual -como se ha indicado- fue incoado el 5 de marzo de 2019, de lo que se desprende que para el momento de la notificación del indicado acto, el recurrente no había recibido autorización para emplazar a la parte recurrida, razón por la cual esta actuación no está acompañado ni del memorial recibido por la Secretaría General ni del auto que autoriza el emplazamiento, siendo un emplazamiento irregular, que no se ajusta a los lineamientos procesales especiales establecidos por el legislador para el particular recurso de casación, en consecuencia, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, razón por la cual dicho acto núm. 137/2019 deviene en nulo, tal como solicita la parte recurrida.

**9)** El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que *"Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio"*.

**10)** La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

**11)** En ese sentido, tampoco se advierte del estudio del expediente formado al efecto de este recurso, que la parte recurrente, luego de la emisión del auto de fecha 5 de marzo de 2019, haya emplazado a la parte recurrida mediante acto que contenga *"una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente"*, por lo que al no existir constancia de un emplazamiento regular y dentro del plazo establecido por el legislador para tales fines, conforme lo preceptuado en los textos legales antes transcritos, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

**12)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 4, 5, 6, 7 y 65, Ley 3726 de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Evander Eduardo Campagna y Zaidy Alexandra Sadhalá de Campagna, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de septiembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Dennis Ricardo Regalado Olivo, M. A. y Sullys Miguel Batista M. A., abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0943

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Gerardino, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Herasme Luciano.
<b>Recurrida:</b>	Teresa García de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Faña Toribio, Licdas. Guillermina Vargas Pérez y Olga Pérez Guzmán.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A., representada por Federico Ramos Gerardino; quien

tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Herasme Luciano, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Teresa García de la Rosa; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco Faña Toribio y a las Lcdas. Guillermina Vargas Pérez y Olga Pérez Guzmán, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 686-2013 de fecha 30 de agosto de 2013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 405 de fecha 27 de marzo del 2012, relativa al expediente No. 034-11-00356, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora Teresa García de la Rosa, mediante acto No. 861/2012, de fecha 20 de septiembre del 2012, instrumentado por el ministerial Juan Malaquías Peña Mejía, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE en parte el presente recurso de apelación y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia ACOGE en parte la demanda original, CONDENA a la entidad INMOBILIARIA GERARDINO, S.A., al pago de la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) y a la razón social BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), en provecho de la señora TERESA GARCÍA DE LA ROSA, más un 12% por ciento anual de interés, sobre dichas sumas a título de reparación complementaria, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas, por haber sucumbido los instanciados, recíprocamente en punto de derecho.

#### VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por haber participado como juez en el dictado de la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Gerardino, S. A.; y como parte recurrida Teresa García de la Rosa. Este litigio se originó en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte ahorrarecurrida, la cual fu rechazada por el tribunal de primer grado. Esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original ante la corte *a qua*, la cual acogió la acción recursiva, revocando la sentencia impugnada y acogiendo la demanda principal, condenando a la Inmobiliaria Gerardino, S. A., al pago de RD\$ 100,000.00 y al Banco del Progreso, S. A. a RD\$ 200,000.00 a favor de Teresa García de la Rosa, por concepto de daños y perjuicios, más 12% anual de interés, a título de reparación complementaria, calculado a partir de la notificación de la sentencia, ello mediante sentencia núm. 686-2013 de fecha 30 de agosto de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la condena fijada en la sentencia impugnada no sobrepasa el monto de los doscientos salarios mínimos del más alto en el sector privado, de conformidad con las disposiciones del art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley de Procedimiento de Casación.

4) El art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las*

*sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que, si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm.. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de

las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que, aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

16) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

17) Según resulta del alcance del art. 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

18) Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

19) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice



la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional.

21) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

22) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo

lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

23) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la "regla de la carga de argumentación", que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven "más allá de lo mismo", sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

24) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

25) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

26) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan

formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

27) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

28) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

29) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y condenó a la Inmobiliaria Gerardino, S. A., al pago de RD\$ 100,000.00 y al Banco del Progreso, S. A., a RD\$200,000.00 a favor de Teresa García de la Rosa por concepto de

daños, más 12% por ciento anual de interés, a título de reparación complementaria, calculado a partir de la notificación de la sentencia; la que al ser realizada mediante acto núm. 054/2014 de fecha 31 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Peña Mejía, ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia, de manera que al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 28 de febrero de 2014, liquidaba en la suma de RD\$2,761.62, arrojando una sumatoria total de RD\$302,761.62, monto que evidentemente no excede el valor de RD\$2,258,400.00, que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2, 5, 65 y 70 Ley 3726 de 1953; arts. 4, 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A., contra la sentencia civil núm. 686-2013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Inmobiliaria Gerardino, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Faña Toribio y de las Lcdas. Guillermina

Vargas Pérez y Olga Pérez Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0944

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Antonio de Jesús Bencosme B. y Bencosme Motors, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel Fernández Estévez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julián Laurencio Girón y Licda. Juana de la Cruz de la Cruz.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio de Jesús Bencosme B. y Bencosme Motors, S. R. L., debidamente

representada por José Rafael Bencosme Rosario; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Fernández Estévez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julián Laurencio Girón y Juana de la Cruz de la Cruz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SS-00127, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ratifica el defecto en contra de la parte recurrida señor José Manuel Fernández en favor de la parte recurrente señor Juan Antonio Bencosme y Empresa Bencosme Motor's por falta de concluir. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia incidental 117-2014, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho de los Licdos. Julián Laurencio Girón y Juana de la Cruz quienes afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte. CUARTO: se declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso. QUINTO: comisiona al alguacil de estrado de esta Corte, para que notifique la presente sentencia.

#### VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de febrero de 2017, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Antonio de Jesús Bencosme B. y Bencosme Motors, S. R. L.; y como parte recurrida José Manuel Fernández Estévez. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra el actual recurrente, en el curso de la cual este último planteó un medio de inadmisión por prescripción que fue rechazado por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 117 de fecha 20 de noviembre de 2014, por haber mediado una demanda previa, cuyo acto introductorio de demanda fue declarado nulo, por lo que la prescripción había sido interrumpida durante su conocimiento. Esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso, mediante sentencia civil núm. 204-16-SS-00127, de fecha 18 de julio de 2016, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** errónea apreciación del derecho y desnaturalización de los hechos, especialmente de los principios de valoración de la prueba. Violación al art. 1315 del Código Civil dominicano, falta de ase legal; **Segundo Medio:** falta de motivación de la sentencia, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación a la ley".

3) En cuanto a los medios invocados por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que en el caso de la especie, el recurrente alega que el plazo esta ventajosamente vencido ya que al tratarse de una acción en responsabilidad civil, fundada en la responsabilidad contractual el punto de partida es la fecha del contrato, la Corte considera que el punto de partida es cuando ocurre el hecho culposo, cuando el comprador se entera de que el carro es robado y esto acontece en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), cuando el demandante hoy recurrido fue arrestado por miembros de la Policía Nacional y le fue incautado el vehículo carro Toyota color verde, año 1995, placa N0.AO25449, mostrando la placa alteraciones en los números todo esto al tenor del artículo 1599 del Código Civil Dominicano, el cual dispone que; "La venta de la cosa de otro es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios cuando el comprador ignora que fuese de otro", partiendo



de la existencia dos tipos de obligaciones principales; la de entregar, y la de garantizar la cosa que se vende” conforme al artículo 1603 del mismo Código. 7- Que embargo del examen de los medios probatorios depositados observamos que reposa sentencia 120/12 de esta corte de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del dos mil doce (2012), que anuló el acto introductorio de la demanda en cuestión y en consecuencia la sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, y que siendo así, la corte entiende que constituye una causal que provoca la interrupción del plazo de la prescripción al tenor de lo que establece la parte in fine del artículo 2273 “...Sin embargo, en los casos en que algunas circunstancias imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”; esta Corte considera que el hecho de que la parte recurrida haya depositado su demanda en primer grado y que posteriormente la misma haya sido objeto del recurso de apelación, el cual falló anulando el referido acto de demanda y consecuentemente la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado, esto es una circunstancia que interrumpe la prescripción señalada en el artículo 2273 del Código Civil antes indicado y acorde a jurisprudencia constante en este sentido. 8- Que ante tales circunstancias esta corte fija como fecha el día treinta y uno (31) del mes de mayo del dos mil doce (2012) para iniciar el plazo para la prescripción y para el término de la misma el día treinta y uno (31) del mes de mayo del dos mil doce (2014) y que habiendo interpuesto el demandante su nueva acción por ante un tribunal de primer grado mediante acto de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) del ministerial Francisco Ant. Gálvez G., han transcurrido un (1) año, once (11) meses y veintiún (21) días, y no haber transcurrido los dos (2) años establecidos por el legislador (...).”.

4) En el desarrollo de uno de los aspectos del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* cometió una violación al art. 2247 del Código Civil dominicano al establecer que la prescripción de la demanda se encontraba interrumpida por el efecto del acto núm. 2353 de fecha 29 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de la demanda inicial y que culminó con la sentencia núm. 120, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual no solo anuló la sentencia de primer grado, sino también el acto improductivo de la demanda inicial.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que si tomamos como base el medio de inadmisión planteado en primer grado, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por José Manuel Fernández Estévez, en fecha 9 de mayo de 2014, por tratarse de una responsabilidad civil contractual, regida por la regla de los contratos, y según lo dispuesto en el art. 2273 del Código Civil, no se encontraba prescrita pues la instancia se había interrumpido.

6) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que la corte *a qua* confirmó el rechazo del medio de inadmisión por prescripción planteado al juez de primer grado contra la demanda original, tras razonar que el plazo había sido interrumpido con la interposición de una demanda previa que culminó con una sentencia que anuló el mencionado acto, por lo que tomó como punto de partida para el cómputo la fecha de esta decisión, concluyendo que entre esta fecha y la de la demanda original, 9 de mayo de 2014, no había transcurrido el plazo de 2 años establecido en el art. 2273 del Código Civil para las acciones fundamentadas en responsabilidad civil contractual, como lo es el caso de la especie.

7) El punto controvertido en el aspecto analizado consiste en determinar si la notificación de una demanda declarada nula interrumpe el plazo de la prescripción para accionar en procura de los daños y perjuicios ocasionados a raíz de alegados incumplimientos contractuales en los que supuestamente incurrieron los ahora recurridos.

8) Al respecto, se debe precisar que según ha sido juzgado por esta Primera Sala, la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.

9) La nulidad es definida como la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. Esta constituye la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto procesal. Las nulidades de fondo están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimientos de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.

10) Sobre el particular se ha juzgado que según el art. 2247 del Código Civil, si la demanda es declarada nula, la interrupción de la

prescripción se considera como no ocurrida. En la especie, la corte estableció que el plazo para la prescripción de la demanda original había sido interrumpido debido a la interposición de una demanda que concluyó con la declaratoria de nulidad del acto introductorio de dicha demanda, lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 2247 del Código Civil, aplicable al caso, por lo que al fallar de esta forma la alzada realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción, incurriendo en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

11) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 2244, 2245, 2247 y 2262 Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00127, dictada el 18 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0945

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Emilio Valenzuela del Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Milciades de los Santos Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mélido Mercedes Castillo y Lic. Carlos Felipe Rodríguez.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Valenzuela del Rosario; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alberto Ramírez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Milcíades de los Santos Alcántara; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Mérido Mercedes Castillo y el Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 319-2015-00155, dictada en fecha 18 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el supuesto recurso de apelación por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena en costas a la parte recurrente Sr. Manuel Emilio Valenzuela del Rosario, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Melido Mercedes Castillo y el Lic. Carlos Felipe Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de enero de 2020, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Emilio Valenzuela del Rosario; y como parte recurrida Milcíades de los Santos Alcántara. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Milcíades de los Santos Alcántara en contra de Manuel Emilio Valenzuela del Rosario, la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia, ordenando la entrega del inmueble objeto de litis, y condenando al demandado al pago de la suma de RD\$ 100,000.00 a

título de indemnización, según sentencia núm. 322-14-532, de fecha 11 de diciembre de 2014. Esta decisión fue recurrida en apelación ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la autorización suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la parte recurrida fue emitida en fecha 5 de febrero de 2016 y el emplazamiento en casación fue notificado el 23 de junio de 2016, al tenor del acto núm. 518/2016, fuera del plazo de 30 días, previsto en el art. 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) En ese sentido, los arts. 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que,

en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El primer párrafo del art. 6 de la Ley 3726 de 1953, dispone que: *"En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado"*.

8) Asimismo, de conformidad con las disposiciones del art. 7 de la referida norma, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

9) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 5 de febrero de 2016, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Manuel Emilio Valenzuela del Rosario, a emplazar a Milcíades de los Santos Alcántara; b) el acto núm. 518/16, de fecha 23 de junio de 2016, del ministerial Leymar Alexander Pujols Matos, Ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, mediante el cual la parte recurrente notificó en el Distrito Nacional el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 5 de febrero de 2016– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada fecha 23 de junio de 2016–, se

advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 4 meses y 18 días, por lo que se configura la caducidad opuesta por la parte recurrida. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2, 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Manuel Emilio Valenzuela del Rosario contra la sentencia núm. 319-2015-00155, dictada en fecha 18 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Melido Mercedes Castillo y el Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0946

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Jiménez Peralta.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y Licda. Juana Francisca Meléndez Roque.
<b>Recurrido:</b>	Tosalet Inversiones S. R. L y Elizabeth Jawaid.
<b>Abogada:</b>	Dra. Delsy de León Recio.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Jiménez Peralta; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos

Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y Lcda. Juana Francisca Meléndez Roque, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Tosalet Inversiones S. R. L., debidamente representada por Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Delsy de León Recio, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 200-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por la compañía TOSALET INVERSIONES S. R. L., y por los señores ELIZABETH JAWAID y BABAR JAWAID, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, la corte actuando por autoridad propia, DECLARA PERIMIDA LA INSTANCIA relativa a la demanda en rescisión de contrato, en devolución de valores invertidos, y en reparación de daños y perjuicios, incoada por RAMON JIMENEZ PERALTA, en contra de la compañía TOSALET INVERSIONES, S. A., del señor BABAR JAWAID y ELIZABETH JAWAID, por los motivos expresados, en consecuencia; **TERCERO:** REVOCA la sentencia apelada, marcada con el número 00133-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **CUARTO:** Condena al señor Ramón Jiménez Peralta, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Delsy de León Recio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Fausto de León Miguel, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1ro. de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 13 de enero de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Jiménez Peralta; y como recurridos Tosalet Inversiones, S. R. L., Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra los ahora recurridos, en la cual fue ordenada la realización de un peritaje, el tribunal se reservó el fallo sobre un medio de inadmisión, acumuló un segundo incidente para decidirlo con el fondo, ordenó un informativo testimonial y posteriormente aplazó el expediente sin fecha hasta tanto se diera cumplimiento a la medida ordenada; decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual se pronunció, revocando en parte el fallo, en cuanto a la orden de efectuar el informe pericial; por otro lado los demandados incoaron una demanda incidental en perención de instancia, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado por no haber transcurrido el plazo de ley para declarar esta figura; y la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurridos, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y en consecuencia, declaró perimida la instancia relativa a la demanda original, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 200-16, de fecha 3 de agosto de 2016, hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** violación a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso (arts. 4 y 10 de la Constitución dominicana); **Segundo Medio:** falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que, de los documentos que reposan en el expediente, el de mayor relevancia para decidir el fondo del recurso de apelación, es la certificación número 00019/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), expedida por la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, presidida por LISANIA PATRICIA NIN JAVIER; que, del documento referido quedó establecido lo siguiente: que el último movimiento procesal en relación a la demanda en rescisión de contrato, devolución de valores invertidos y reparación de daños y perjuicios referida, promovida por RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA en contra de la COMPAÑÍA TOSALET INVERSIONES S.R.L. y por los señores ELIZABETH JAWAID Y BABAR JAWAID, fue la última audiencia conocida por el Tribunal a qua, la cual se celebró el día once (11) de agosto del año dos mil diez (2010); 2) que la demanda en perención de instancia fue incoada en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); 3) que de la fecha en que se realizó el último movimiento procesal relativo a la demanda en rescisión de contrato, devolución de valores invertidos y en reparación de daños y perjuicios, a la fecha en que se promovió la demanda en perención de instancia, transcurrió un tiempo de tres años, dos meses y veinticinco días (25); que, habiéndose establecido que la demanda original en rescisión de contrato, devolución de valores invertidos y en reparación de daños y perjuicios, fue procesalmente inmovilizada por un tiempo superior a tres años, contados a partir de su último movimiento, procede acoger el recurso de apelación, declarando perimida la instancia iniciada a partir de la demanda referida (...)”.

4) En el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, conocido en primer lugar por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos, debido a que no valoró, con base en los documentos que le fueron aportados, que sobre la demanda primigenia fue decidido un incidente que agotó los dos grados de jurisdicción y que al momento del fallo de la corte, sobre la perención, se encuentra pendiente de fijación de audiencia en la Suprema Corte de Justicia, comprobaciones que correctamente realizó el juez de primer grado cuyas determinaciones la corte no se detuvo a observar.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, ya que fue debidamente demostrado de manera clara y precisa que a la fecha de la última actividad procesal y a la fecha de

la notificación de la demanda en perención transcurrieron 3 años, 3 meses y 25 días, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación.

6) En atención a los arts. 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años y el mismo se ampliará a seis meses en los casos que den lugar a la renovación de instancia o de constitución de nuevo abogado; que, a su vez, la instancia quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, ya sea el demandante o el demandado, como lo son la constitución de abogado, la demanda en comunicación de documentos, la solicitud de fijación de audiencia, entre otros; que la realización de uno de estos actos interruptivos, hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia.

7) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber evaluado la ocurrencia de las actuaciones procesales realizadas retuvo que desde la fecha de la última audiencia, el 11 de agosto de 2010, hasta la fecha en que fue incoada la demanda en perención de instancia, el 6 de diciembre de 2013, se evidenciaba que la referida instancia se encontraba en un estado de inercia procesal por un período de más de 3 años, por lo que procedía acoger la demanda incidental y declarar perimida la instancia de la demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.

8) Sin embargo, de las piezas que conforman el expediente formado con motivo del presente recurso de casación se retiene, que la sentencia de primer grado impugnada ante la corte hace constar los pormenores de la audiencia de fecha 11 de agosto de 2010, que sobre la demanda primigenia concluyó con el resultado siguiente: "*PRIMERO: Se deja el presente expediente sin fecha para dar cumplimiento a la medida de instrucción solicitada por el demandante y ordenada por este tribunal, dejando a la parte más diligente perseguir su fijación una vez se le dé cumplimiento a dicha medida; SEGUNDO: En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte demandada, el juez se reserva el fallo para ser fallado conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas (...)*".

9) Asimismo, del estudio de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, aportada en casación, se comprueba que la indicada decisión *in voce*, dictada en fecha 11 de agosto de 2010, fue objeto de un recurso de apelación que fue decidido en fecha 14 de enero de 2011, sentencia que a su vez fue recurrida en casación.

10) Sobre la materia tratada ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la perención se caracteriza por la presunción del abandono de la instancia por la parte demandante deducida de la inactividad procesal prolongada, lo cual no sucedió en la especie, debido a que de conformidad con las incidencias de la audiencia de fecha 11 de agosto del año 2010, la cual la corte *a qua* tomó como punto de partida para computar el plazo de la perención, se evidencia que la decisión se trató de un aplazamiento sin fecha, hasta tanto se cumpliera la causa que produjo el cese de la acción, situación equiparable al sobreseimiento. Del mismo modo hubo una acumulación de incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, situación que igualmente debió ser debidamente ponderada en razón de la legalidad de pronunciar la perención de una instancia ante la existencia de un sobreseimiento tácito e incidentes pendientes de fallar por el tribunal.

11) Por consiguiente, lleva razón la parte recurrente al indicar que la alzada al emitir su decisión incurrió en el vicio de falta de base legal, el cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, tal y como ocurre en la especie, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios de casación.

12) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953 arts. 397 y 399 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 200-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de agosto de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0947

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Karina Jiménez Durán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Ml. Pérez Duarte.
<b>Recurridos:</b>	Corporación de Crédito Toinsa y Juan Marcos de Andrada Aponte.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karina Jiménez Durán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Ml. Pérez Duarte, cuyas generales constan en el expediente.



En este proceso figuran como parte recurrida Corporación de Crédito Toinsa y Juan Marcos de Andrade Aponte, de generales que no constan en el expediente por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00307, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2016, corregida mediante resolución núm. 1303-2016-TRES-00024, de fecha 14 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia No. 566 de fecha 01 de junio de 2015, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la señora Karina Jiménez Durán, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licenciados Luisa Pacheco Fabian y Juan Luis Meléndez Mueses, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. -*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1541-2018 de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Corporación de Crédito Toinsa, S. A. y Juan Marcos de Andrade Ponte; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Karina Jiménez Durán; y como parte recurrida Corporación de Crédito Toinsa y Juan Marcos de Andrade Aponte. Este litigio se originó en ocasión a una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación

de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra los recurridos, el tribunal de primer grado rechazó la acción mediante sentencia núm. 566 de fecha 1ro. de junio de 2015. Esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua* por la demandante primigenia, el cual fue rechazado mediante sentencia civil núm. 1303-2016-SSSEN-00307, defecha 27 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** contradicción de motivos; **Tercer Medio:** falta de ponderación de las pruebas; errónea interpretación de la prueba y falta de estatuir; **Cuarto Medio:** violación a las disposiciones de los arts. 39, 68 y 69 de la Constitución".

3) En cuanto a los puntos que impugna el recurrente en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) En cuanto a la revocación de la sentencia. Del estudio de la decisión impugnada se verifica que el tribunal *a quo* rechaza la o demanda en nulidad de procedimiento de embargo ejecutivo interpuesta por la señora Karina Jiménez Durán por entender que al momento de practicársele el referido embargo ésta presentaba un balance pendiente con su acreedor por la suma de RD\$195,158.39, monto este sin tomar en cuenta las moras e intereses generados a la fecha. *El recurso de apelación se concentra en el que la recurrente no tenía pendiente dicha suma y que al momento del embargo estaba al día con sus obligaciones.* El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, (...) Mediante compulsas del acto notarial No. 22, de fecha 31 de mayo de 2012, instrumentado por el licenciado Pedro Livio Segura Almonte, notario público de los del número para el Distrito Nacional se hace constar que la compañía Financiera Total de Inversiones, S.A. (Toinsa), le prestó la suma de RD\$200,000.00 a la señora Karina Jiménez Duran, estableciéndose en ese mismo sentido que el pago se haría cuotas de RD\$5,217.00, fijándose la primera para el día 30 de junio de 2012 y la última día 30 de junio de 2017. Mediante acto No. 627/2014, de fecha 10 de junio de 2014, instrumentado por Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago hecho a requerimiento de la Corporación de Crédito Toinsa, S. A. a través del cual intiman la señora Karina Jiménez Duran, en su

calidad de deudora, a que en el plazo de un (1) día franco obtemperen al pago de la suma de RD\$31,342.48, bajo la advertencia de que no cumplir con ello procederá por las vías de derecho, muy especialmente al embargo ejecutivo de todos sus bienes muebles y efectos mobiliarios; (...) que a razón de dicha notificación en fecha 16/06/2014 la señora Karina Jiménez Duran deposita por ante la cuenta No. 0287014-001-3 del Banco BHD cuyo nombre indica que es la Corporación de Crédito Toinsa, S. A., la suma de RD\$31,400, por concepto de acuerdo pago de la señora Karina Jiménez Duran. Mediante recibo de fecha 30/06/2014 la señora Karina Jiménez Duran, deposita en la cuenta del BDH propiedad de la Corporación de Crédito Toinsa, S. A. la suma de RD\$ 10,000.00 por concepto de pago cuota Junio. Mediante recibo de fecha 30/07/2014 la señora Karina Jiménez Duran, deposita en la cuenta del BDH propiedad de la Corporación de Crédito Toinsa, S. A. la suma de RD\$ 10,000.00 por concepto de pago cuota Julio. Mediante acto No. 832/2014, de fecha 11 de agosto de 2014, instrumentado por Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Corporación de Crédito Toinsa, S. A. interpone mandamiento de pago a la señora Karina Jiménez Duran, para que en el plazo de un (1) día franco obtemperen al pago de la suma de RD\$47,550.00, bajo la advertencia de que no cumplir con ello procederá por las vías de derecho, muy especialmente al embargo ejecutivo de todos sus bienes muebles y efectos mobiliarios. Mediante recibo de fecha 02/09/2014 la señora Karina Jiménez Duran deposita en la cuenta del BDH propiedad de la Corporación de Crédito Toinsa, S.A., la suma RD\$ 10,000.00 por concepto de pago cuota agosto. Mediante acto No. 905/2014, de fecha 02 de septiembre de 2014, instrumentado por Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo mandamiento de pago hecho a requerimiento de la Corporación de Crédito Toinsa A. a través del cual intiman la señora Karina Jiménez Duran, en su calidad de deudora, a que en el plazo de un (1) día franco obtemperen al pago de la suma de RD\$195,158.39, bajo la advertencia de que no cumplir con ello procederá por las vías de derecho, muy especialmente al embargo ejecutivo de todos sus bienes muebles y efectos mobiliarios. En fecha 06 del mes de septiembre en virtud del acto No. 628/2014 de fecha 06 del mes de septiembre de 2014, instrumentado por José Luis Capellán, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, la Corporación de Crédito Toinsa, S. A. procedió a embargar en manos de la señora Karma Jiménez Duran el vehículo modelo Platz, año 2003, color dorado, placa A533528, chasis No. SCP110024407. La

Corte ha podido evidenciar de los medios de prueba aportados por las partes como hechos ciertos, los siguientes: En fecha 31 de mayo de 2012, la señora Karina Jiménez Duran se reconoció como deudora de la Corporación de Crédito Toinsa, S. A. por la suma de RD\$200,000.00, la cual sería pagada en cuotas mensuales que se computarían desde el día 30 de junio de 2012, hasta el día 30 de mayo de 2017. La Corporación de Crédito Toinsa, S. A. bajo el alegato de que no habían cumplido con su obligación de pago, procedió a notificarle a través del acto No. 628/20 de fecha 06 de septiembre de 2014, un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo por la suma antes indicada. La nulidad es la sanción procesal a aquellos actos que se han formado sin cumplir todos los requisitos que la Ley prevé, a los fines de preservar las garantías procesales de una de las partes; (...) que la recurrente, señora Karina Jiménez Duran, ha invocado como alegato alusivo a la nulidad del acto No. 628/10, de fecha 06 de septiembre de 2014, contenido de mandamiento de pago, que la deuda establecida en el referido acto en cuestión no es real. Por disposición de los artículos 1134, 1234 y 1315 del Código Civil, las convenciones legalmente pactadas tienen fuerza de ley entre quienes la suscriben y deben ser ejecutadas de buena fe; las obligaciones se extinguen con el pago; el que reclama la obligación debe probarla e igualmente, quien pretende estar libre debe demostrar el pago o el hecho que ha producido la extinción. De la glosa documental, la Corte ha podido constatar que si bien es cierto que en el expediente reposan varios recibos de pago a través de los cuales se comprueba que la deudora pagó la cantidad de RD\$61,400.00, no menos cierto es que dichos recibos no pueden ser utilizados como prueba de descargo de la obligación de pago contenida en el pagaré No. 22 antes indicado, en razón a que de los mismos no se dilucidan a que el pago realizado haya sido en ocasión al saldo absoluto de la deuda de referencia, y más aún la recurrente al no aportar ninguna prueba de la que se compruebe que ciertamente estaba al día con el pago, sino que ésta reconoce en su demanda el atraso en los pagos realizados, encontrando la Corte que el monto indicado en el mandamiento de pago, no solo se corresponde a la suma debida sino que en adición al monto fueron generados intereses y moras por el incumplimiento, por lo que al no aportar prueba en contrario procede descartar el presente alegato, por no encontrar algún vicio que amerite su nulidad”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos en conjunto para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer en la página 8 párrafo tercero de la decisión, que el recurso de apelación se concentra en que la recurrente no tenía pendiente

dicha suma, haciendo referencia a los RD\$ 195,138.89 que fueron requeridos mediante proceso verbal de embargo ejecutivo; que en la página 10, del último considerando, razonó que la recurrente, señora Karina Jiménez Durán ha invocado como alegato alusivo a la nulidad del acto No. 628/10, de fecha 6 de septiembre de 2014, contentivo de mandamiento de pago, que la deuda establecida en el referido acto en cuestión no es real, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos y pretensiones de la recurrente, toda vez que durante todas las instancias nunca ha desconocido la existencia del crédito, sino que por el contrario, ha establecido de manera puntual, mediante documentos incontrovertidos, que al momento del embargo se encontraba no solo al día con sus obligaciones de pago, sino que estaba haciendo abonos al capital principal.

5) Según resulta de la sentencia impugnada la señora Karina Jiménez Durán demandó a la Corporación de Crédito Toinsa y Juan Marcos de Andrade Aponte, en nulidad de embargo ejecutivo y la reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que su acreedora practicó embargo ejecutivo, no obstante estar al día con el pago de su acreencia, cuestionando además la validez de la ejecución por haber sido realizado con una copia simple del pagaré suscrito entre las partes.

6) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos de la causa como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en esa vulneración procesal cuando a los hechos retenidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) Conforme se advierte del fallo recurrido, la corte *a qua* constató de la documentación aportada que: *i)* mediante acto notarial de fecha 31 de mayo de 2012, la Compañía Financiera Total de Inversiones, S.A. (Toinsa), prestó a la señora Karina Jiménez Duran la suma de RD\$ 200,000.00, donde se estableció que el pago se realizaría por cuotas de RD\$ 5,217.00 mensuales a partir del 30 de junio de 2012 al 30 de junio de 2017; *ii)* que el 10 de junio de 2014 mediante el acto núm. 627-2014, la Corporación de Crédito Toinsa, S. A., notifica mandamiento de pago e intimación a la señora Karina Jiménez Duran, para que en el plazo de un (1) día franco obtemperen al pago de la suma de RD\$ 31,342.48, constatando la alzada que en virtud de esa intimación el 16 de junio de 2014 la señora Karina Jiménez Duran depositó a la cuenta del Banco BHD de la Corporación de Crédito Toinsa, S. A., la suma de RD\$ 31,400, por concepto de acuerdo de pago.

8) La corte *a qua* retuvo además que: *i)* mediante recibos de fechas 30 de junio, 30 de julio y 2 de agosto de 2014 la señora Karina

Jiménez Duran, depositó en la cuenta del BHD propiedad de la Corporación de Crédito Toinsa, S. A., la suma de RD\$ 10,000.00 por concepto de pago cuotas correspondientes a los meses de junio, julio y agosto; ii) mediante acto núm. 832-2014, de fecha 11 de agosto de 2014, la razón social Corporación de Crédito Toinsa, S. A., notificó mandamiento de pago a la señora Karina Jiménez Duran, a los fines de que obtemperare al pago de la suma de RD\$ 47,550.00.

9) Retuvo además la jurisdicción de alzada que mediante acto núm. 905-2014, de fecha 2 de septiembre de 2014, contenido de mandamiento de pago a requerimiento de la Corporación de Crédito Toinsa A., fue intimada la señora Karina Jiménez Duran, en su calidad de deudora al pago de la suma de RD\$ 195,158.39; por lo que en fecha 6 del mes de septiembre en virtud del acto núm. 628/2014, la Corporación de Crédito Toinsa, S. A. procedió a embargar en manos de la señora Karma Jiménez Duran el vehículo modelo Platz, año 2003, color dorado, placa A533528, chasis No. SCP110024407.

10) La corte *a qua*, no obstante le fue planteado por la actual recurrente que al momento del embargo estaba al día con sus obligaciones de pago, y constatar cómo fue expuesto desde la primera intimación, los pagos consecutivos realizados al efecto, expuso como motivos decisivos que si bien es cierto que en el expediente reposan varios recibos de pago a través de los cuales se comprueba que la deudora pagó la cantidad de RD\$ 61,400.00, no menos cierto es que dichos recibos no pueden ser utilizados como prueba de descargo de la obligación de pago contenida en el pagaré No. 22.

11) Según lo esbozado precedentemente, ciertamente, como aduce la parte recurrente, la alzada desnaturalizó sus pretensiones, toda vez que las pruebas aportadas no eran tendentes a demostrar el saldo de la deuda contenida en el pagaré, sino con el objetivo de demostrar que estaba al día con su obligación al momento de practicarse la medida ejecutoria, por ende, resulta manifiesto que la alzada desconoció el mandato normativo que le imponía hacer mérito de la documentación enunciada, como aspectos dirimientes que fueron soporte probatorio por la ahora recurrente, con el objetivo de respaldar sus pretensiones.

12) De la situación expuesta se retiene que la alzada no valoró en su justa dimensión la comunidad de pruebas descritas en la sentencia impugnada, las cuales fueron sometidas al contradictorio y, según se advierte del fallo censurado fueron aportados por los recurrentes, con el objetivo de demostrar sus pretensiones, no como erróneamente retuvo la corte *a qua* que los recibos aportados fueron utilizados como prueba de descargo de la obligación contenida en el pagaré suscrito

por la recurrente, al contrario, fueron depositadas con el objetivo de respaldar los argumentos relativos a que al momento del embargo, estaba al día con el pago de sus obligaciones, en tanto el crédito no era exigible, todo lo condujo a la desnaturalización de los hechos.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, del examen del fallo criticado se retiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión, sin necesidad de hacer méritos de los demás aspectos y medios de casación.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Le 3726 de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00307, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2016; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0948

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Wilfredo de Beras Paredes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Berónica Alcántara Cayetano.
<b>Recurrido:</b>	Comercial Ramírez, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Aníbal Guzmán José.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniانو Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Wilfredo de Beras Paredes; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Berónica Alcántara Cayetano, cuyas generales constan en el expediente.



En el presente proceso figura como parte recurrida Comercial Ramírez, S. R. L., debidamente representada por su gerente administrador José Alberto Ramírez Hernández; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Aníbal Guzmán José, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación principal preparado por el señor Héctor Wilfredo de Beras Paredes. Segundo: Modificando la sentencia recurrida y en consecuencia, condenando al señor Héctor Wilfredo de Beras Paredes al pago de la suma de RD\$950,305.59 (Novecientos Cincuenta Mil Trescientos Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Nueve Centavos), a favor de la razón social Comercial Ramírez, S. R. L., modificando con ello el valor a pagar contenido en la sentencia impugnada parcialmente dictada en fecha 02 de septiembre del año 2016 por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo. Tercero: Condenando al señor Héctor Wilfredo de Beras Paredes a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. José Aníbal Guzmán José, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1ro de junio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Wilfredo de Beras Paredes; y como parte recurrida Comercial Ramírez, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad recurrente contra el ahora recurrido, sustentada en una factura comercial por artículos varios con un interés de un 2 % mensual, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 156-2016-SSEN-00158, de fecha 2 de septiembre de 2016. Esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, de manera principal por el demandado original y de manera incidental por la demandante primigenia, procediendo la corte a rechazar el primero y parcialmente acogió el segundo recurso, modificando el monto condenatorio para fijarlo en la suma de RD\$ 950,305.59, ello mediante sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00142, de fecha 19 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, art. 5 de la Ley 491 de 2008, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que el monto condenatorio de la sentencia impugnada no supera los 200 salarios mínimos.

4) Cabe destacar que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa

Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

5) Por consiguiente, y en vista de que el presente recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de junio de 2017, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los arts.141 y 142 del Código de Procedimiento Civil".

7) En cuanto a los puntos que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) es superfluo el petitorio de la apelante incidental de descartar de los debates unos documentos que muy a pesar de haber sido depositados por el recurrente principal no pueden vencer la fuerza de los acontecimientos relevados con la confesión de la existencia reconocida de la deuda de la que no se quiere pagar los intereses pactados, amén de que en grado de apelación lo que no se permiten es demandas nuevas pero las partes si pueden producir documentos nuevos aunque, como en la especie, estos documentos no son relevantes para la solución del caso. Por las relaciones se escriben líneas arriba la Corte es del pensamiento que es más que clara la redacción de la factura que atesta la deuda en cuanto a lo principal y los intereses del dos por ciento pactado por las partes por lo que ha lugar a modificar la sentencia recurrida acogiendo las tendencias del recurso de apelación incidental que propende a la condenación del señor Héctor Wilfredo de Beras Paredes al pago de la suma de RD\$950,305.59 (Novecientos Cincuenta Mil Trescientos Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Nueve Centavos), a favor de la razón social Comercial Ramírez, S. R. L., sin perjuicio de los intereses que se originen a partir de la notificación de la presente sentencia".

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que Héctor Wilfredo de Beras Paredes se reconoce deudor de la hoy recurrida, sin embargo, éste solo adeuda la suma de RD\$ 622,778.40 por concepto de capital e intereses contados desde la fecha de la factura, del 10 de mayo de 2010, hasta el 30 de mayo de 2017, y no RD\$ 950,305.59 como fue indebidamente

condenado por la corte *a qua*; pretendiéndose con el fallo el enriquecimiento a expensas del patrimonio de otro sin ninguna fundamentación jurídica; que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos ni fundamentos suficientes y pertinentes que justifiquen la solución adoptada por la alzada, en violación de las disposiciones de los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

**9)** La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que el recurrente procura que esta Corte de Casación se adentre en las consideraciones de hecho establecidas por la corte *a qua*, lo cual le está prohibido, para pretender desconocer lo establecido en los arts. 1134 y 1154 del Código Civil, burlar al acreedor de buena fe e ignorar la condena que pesa en su contra, sin que pudiera demostrar ante los jueces del fondo que debía menos de la suma reclamada por la demandante original; que Héctor Wilfredo de Beras Paredes no prueba qué tipo de vicio procesal se percibe en el fallo objetado, lo que hace imposible captar la intención de este recurso de casación, ya que no establece los agravios que supuestamente se pudieron haber causado; que por el contrario, la decisión recurrida contiene una descripción completa, concreta, y clara de los hechos, así como unos motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, razón por la cual este recurso debe ser desestimado.

**10)** Conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

**11)** Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que era más que clara la redacción de la factura que contiene el crédito adeudado en cuanto a lo principal y a los intereses pactados por las partes, por tanto, a su juicio, procedía acoger el recurso de apelación incidental para modificar la sentencia apelada respecto al monto condenatorio a fin de fijarlo en la suma de RD\$ 950,305.59, por ser este el monto adeudado, sin perjuicio de los intereses que se pudieran generar a partir de la notificación de dicha decisión.

**12)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala que ante obligaciones que consistan en el pago de sumas de dinero en el que las partes hayan previsto el pago de un interés para el caso de incumplimiento,

la jurisdicción apoderada tiene el deber de evaluar su procedencia y realizar el cálculo elemental del interés convencional que se pretenda aplicar. Máxime en los casos en que el computo o forma de sistematización de dicha utilidad sea expresamente cuestionada por las partes.

**13)** Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, el objeto de la demanda original versó sobre el cobro de la acreencia sustentada en la factura comercial por artículos varios del 10 de mayo de 2010 por un monto de RD\$ 232,380.00, más un interés de un 2% que debían ser pagados por cada 30 días de retardo en el pago del capital. Esta deuda fue liquidada por el tribunal de primer grado en la suma de RD\$ 567,007.06; sin embargo, la acreedora y demandante original, Comercial Ramírez, S. R. L., recurrió en apelación de manera incidental alegando que la deuda en realidad ascendía a la suma de RD\$ 950,305.59; pretensión que fue acogida por la alzada.

**14)** En esas atenciones, la corte *a qua* al modificar el monto de la condena para establecerlo en la suma de RD\$ 950,305.59, bajo el fundamento de que la factura que sustentaba el crédito era clara en cuanto al capital y el interés del 2% pactado entre las partes, no efectuó un cálculo elemental de dicha utilidad para verificar que el monto adeudado ascendía a la suma alegada por la apelante incidental, con cuya omisión incurrió en los vicios invocados y en una grave insuficiencia de motivos, puesto que en un correcto ejercicio de la función jurisdiccional era imperativo que dicha jurisdicción adoptara en derecho el correspondiente razonamiento que la llevó a modificar la sentencia apelada y realizara el cálculo concreto de la deuda reclamada y los accesorios, motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación.

**15)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de abril de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en

que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0949

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luisanna Evangelista Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ferrer Columna y Licda. Leidy Diana Cedeño Cedeño.
<b>Recurrido:</b>	Robinson Neftaly Bruno Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arturo Jiménez Felipe.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisanna Evangelista Díaz; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ferrer Columna y a la Licda. Leidy Diana Cedeño Cedeño, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Robinson Neftaly Bruno Castillo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Arturo Jiménez Felipe, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00160 dictada en fecha 20 de abril de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por la señora Luisanna Evangelista Díaz Vs (sic) el señor Robinson Neftaly Bruno Castillo, a través del acto No. 230/2016, de fecha 26/09/2016, diligenciado por el ministerial Annerys Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia No. 0195-2016-SCIV-01064 de fecha 15/07/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Condena a la parte recurrente, la señora Luisanna Evangelista Díaz, parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado Lic. Arturo Jiménez Felipe, quien afirma haberlas avanzado.

#### VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1ro. de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la Republica de fecha 17 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luisanna Evangelista Díaz; y como parte recurrida Robinson Neftaly Bruno Castillo. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la cual fue



acogida por el tribunal de primer grado, decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00160 de fecha 20 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días.

**3)** De conformidad con el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

**4)** En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, que: *"Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo (...)"*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del vencimiento es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

**5)** Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de

recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

**6)** En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 23 de mayo de 2017, mediante acto de alguacil núm. 702/2017, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en la calle Gastón F. Deligné # 96, sector Centro, ciudad y provincia La Romana, lugar donde tiene su domicilio Luisanna Evangelista Díaz, conforme hace constar el ministerial actuante, estableciéndose además que el indicado acto fue recibido en persona por la requerida; en tal sentido, el acto de alguacil descrito se considera válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

**7)** Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada (calle Gastón F. Deligné # 96, sector Centro, ciudad y provincia La Romana) y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 128 kilómetros, de lo que resulta que aplica un aumento de 4 días, a razón de la distancia. En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 23 de mayo de 2017, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el martes 27 de junio de 2017; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de agosto de 2017, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

**8)** En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

**9)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luisanna Evangelista Díaz, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00160 dictada el 20 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Arturo Jiménez Felipe, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0950

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arcadio Prado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Miguel Estévez.
<b>Recurridos:</b>	Nelson de Jesús Rosario Brito y Humberto Veras Tatis.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arcadio Prado; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Cristian Miguel Estévez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Nelson de Jesús Rosario Brito y Humberto Veras Tatis; el primero en calidad de abogado de ambos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00191, de fecha 5 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuestos (sic) por los señores, HUMBERTO VERAS TATIS y NELSON DE JESÚS ROSARIO, e incidental interpuesto por el señor ALCADIO PRADO; en contra de la sentencia civil No. 365-2017-SSEN-01421, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pro (sic) ser ejercidos conforme a las formalidades y plazos procesales. SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal, REVOCA la sentencia recurrida y DECLARA la incompetencia absoluta tanto como relativa de la jurisdicción civil de primer grado como del grado de apelación del Distrito y del Departamento Judicial de Santiago, para conocer y fallar la demanda en nulidad de auto que homologa el contrato de cuota litis entre las partes por ser competencia exclusiva de la jurisdicción civil del Distrito y Departamento Judicial de Duarte, por ante la cual deberán presentarse las partes. TERCERO: CONDENA al señor ALCADIO PRADO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LIC. NELSON DE JESÚS ROSARIO, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlos en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B.** Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arcadio Prado; y como parte recurrida Nelson de Jesús Rosario Brito y Humberto Veras Tatis. Este litigio tuvo su origen en una demanda en nulidad de auto de homologación de cuota litis y reparación de daños y perjuicios incoada por Arcadio Prado contra Humberto Tatis y Nelson de Jesús Rosario Brito, la cual fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 365-2017-SEEN-01421, de fecha 20 de diciembre de 2017, la cual pronunció la nulidad del auto impugnado y rechazó la reclamación por daños y perjuicios. Esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, de manera principal por Nelson de Jesús Rosario Brito y Humberto Veras Tatis e incidentalmente por el actual recurrente, donde la alzada acogió el recurso principal y, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, declaró la incompetencia de dicha jurisdicción y envió el expediente ante el departamento judicial de Duarte, mediante decisión núm. 1497-2020-SEEN-00191 de fecha 5 de agosto de 2020, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

**3)** La parte recurrida plantea que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**4)** Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera

de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

**5)** Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

**6)** En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente, se verifica que la sentencia ahora impugnada fue notificada por el recurrido mediante el acto núm. 700/2020 de fecha 19 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Carlos Sánchez Medina, de estrados del Juzgado de Paz de Villa La Mala, provincia Sánchez Ramírez, quien indicó que se trasladó a la calle Principal núm. 01, sector La Bija, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, donde habló con Joaquín Santos, padraastro de su requerido. Esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación.

**7)** Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 19 de octubre de 2020 en el municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el plazo para la interposición del presente recurso –aumentado 4 días en razón de los 119 kilómetros que median entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado art. 1033

del Código de Procedimiento Civil y el art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación; que, en ese sentido el plazo vencía el lunes 23 de noviembre de 2020. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de enero de 2021, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales se sustenta el recurso.

**8)** Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Arcadio Prado, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00191, de fecha 5 de agosto de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Nelson de Jesús Rosario Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0951

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aridio Guzmán Auto Import, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. José R. Martínez Monteagudo.
<b>Recurrida:</b>	Kaira Rosmil Santiago Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Flauvio Ml. Acosta Sosa.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aridio Guzmán Auto Import, S.R.L., representada por su gerente general, Aridio Guzmán Saldivar; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José R. Martínez Monteagudo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Kaira Rosmil Santiago Martínez; quien tiene como abogado constituido al Dr. Flavio Ml. Acosta Sosa, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 365, dictada en fecha 31 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA de OFICIO INADMISIBLE los Recursos de Apelación (sic) (Principal e Incidental) incoados el primero, por la entidad ARIDIO GUZMAN AUTO IMPORT, debidamente representada por el señor ARIDIO GUZMAN, y el segundo, por la señora MERCEDES MEJIA DE LA ROSA, ambos contra la sentencia civil No. 719, de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora KAIRA ROSMIL SANTIAGO MARTÍNEZ, conforme a los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento por ser un medio suplido por esta Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de abril de 2016, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 31 de julio de 2019, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Aridio Guzmán Auto Import, S.R.L., y Mercedes Mejía de la Rosa, y como parte recurrida Kaira Rosmil Santiago Martínez. Del estudio a la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 16 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 719, mediante la cual pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y acogió modificada la demanda para fijar una indemnización de RD\$200,000.00; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal, por Aridio Guzmán Auto Import, S.R.L., e incidental, por Mercedes Mejía de la Rosa, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuyo proceso intervino forzosamente la entidad Internacional de Seguros, S. A., por lo que en fecha 31 de julio de 2015, fue dictada la sentencia civil núm. 365, ahora recurrida en casación, mediante la cual se declaró de oficio la inadmisibilidad de los recursos de apelación mencionados, por haber sido interpuestos fuera del plazo legal, y por haber sido promovidos de manera paralela a un recurso de oposición interpuesto contra la misma sentencia apelada.

**2)** Antes del examen de los medios invocados en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

**3)** De acuerdo con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, esta sala verifica que fue aportado en el presente expediente copia del acto núm. 764-2015 de fecha 2 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual a requerimiento de Kaira Rosmil Santiago Martínez, se notifica *a persona*- la sentencia impugnada en casación a la correcurrente Mercedes Mejía de la Rosa, por lo tanto, en lo que concierne a esta parte, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el cómputo del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que ocupa la atención de esta sala.

5) En vista de que el fallo impugnado fue notificado a Mercedes Mejía de la Rosa el día viernes 2 de octubre de 2015, el plazo regular para la interposición del recurso del que estamos apoderados vencía el martes 3 de noviembre de 2015, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, incluyendo el aumento de 1 día en razón de la distancia de 17.5 kilómetros, que media entre el domicilio de la parte notificada antes mencionado, correspondiente al municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y el lugar en que se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional. En consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha miércoles 25 de noviembre de 2015, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por extemporáneo el presente recurso en cuanto a Mercedes Mejía de la Rosa y, por lo tanto, proceder a su conocimiento exclusivamente con respecto a las pretensiones de la parte correcurrente, Aridio Guzmán Auto Import, S.R.L.

6) La entidad, Aridio Guzmán Auto Import, enuncia -en apoyo de su recurso- el siguiente medio de casación: **único:** Falta de ponderación de documentos; falta de base legal.

7) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente expone, esencialmente, que la corte *a qua* no ponderó el planteamiento de que fuera revocada la sentencia apelada, así como tampoco examinó los actos del procedimiento relativos a los recursos de apelación interpuestos, escrito justificativo de conclusiones, contrato de venta condicional del bien mueble, certificación del registro civil del ayuntamiento del

Distrito Nacional y la propia sentencia recurrida en apelación, en cambio, decidió declarar inadmisibile el recurso por extemporáneo porque era más fácil que tener que revocar la decisión atacada y profundizar sobre el asunto. En otro orden, afirma que la sentencia impugnada es ambigua, no tiene fundamentos legales, omite referirse a la solicitud de exclusión de la sociedad Aridio Auto Import, S.R.L., y declaró la inadmisibilidad de los recursos pese a haber sido interpuestos en tiempo hábil. Asimismo, alega desnaturalización de los hechos de la causa, fallo ultra y extra *petita*.

**8)** Para rebatir los argumentos de la recurrente, la parte recurrida en su memorial de defensa señala, en síntesis, que asume que el presente recurso de casación va dirigido contra la sentencia civil núm. 365 de fecha 31 de julio de 2015, aunque no puede determinar con seguridad si es contra la citada sentencia o en contra de la sentencia núm. 719 de fecha 16 de marzo de 2011; que la recurrente ignora que la corte *a qua* no conoció el fondo del asunto debido al pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso y solo agregó a los fundamentos el aspecto de la improcedencia de la interposición paralela de los recursos de oposición y apelación, por tanto, aduce que la sentencia ha sido motivada suficientemente.

**9)** La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... Que obra depositado en el expediente el Acto No. 340/2011 de fecha Veintidós (22) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial Reymund Ariel Hernández Rubio, Alguacil de Estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en el que actuando a requerimiento de la señora KAIRA ROSMIL SANTIAGO MARTINEZ, se le notifica a la señora MERCEDES MEJIA DE LA ROSA, la sentencia hoy recurrida; por lo que habiéndose interpuesto el recurso de apelación principal que nos ocupa a través del acto No. 576/2011 de fecha Veintiséis (26) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), del ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entonces entre un acto y otro transcurrieron un mes y dos (02) días, es decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo cual deriva en que el recurso interpuesto sea inadmisibile por haberse interpuesto fuera del término establecido por la ley.

**10)** Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son

sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del recurso.

**11)** Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación principal interpuesto por Aridio Guzmán Auto Import, S.R.L., valoró, entre otros documentos, el acto núm. 340/2011, de fecha 22 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Reymund Ariel Hernández Rubio, de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 719 de fecha 16 de marzo de 2011, entonces recurrida en apelación; así como también, el acto núm. 576/2011 de fecha 26 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación principal. Del estudio de estas piezas la corte determinó que entre ambas actuaciones había transcurrido un mes y dos días, por lo cual valoró que el referido recurso fue ejercido de manera extemporánea.

**12)** A juicio de esta sala, las consideraciones de la corte resultan correctas puesto que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que el término para apelar es de un mes, tanto en materia civil como comercial, constatándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio de la primera. En la especie, el último día hábil para ejercer el recurso de apelación era el día lunes 25 de julio de 2011, sin embargo, conforme evaluó la corte, se realizó el martes 26 de julio de 2011. Además, no consta que dichos actos del procedimiento hayan sido impugnados por alguna de las partes, por lo tanto, de estas motivaciones no se retiene vicio alguno.

**13)** Cabe agregar que, de acuerdo con la sentencia recurrida, la corte *a qua* no ponderó los méritos de fondo del referido recurso de apelación interpuesto, debido a que en primer orden y de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834-78 determinó su inadmisibilidad por haber sido ejercido de forma extemporánea, como se indicó *ut supra*. En tal virtud, las violaciones denunciadas por la parte correcurrente en su memorial de casación, relativas a que la corte *a qua* no se pronunció respecto de sus pedimentos de revocación de la sentencia apelada y solicitud de exclusión de la sociedad Aridio

Guzmán Auto Import, S.R.L., escapan a la valoración de esta sala, pues el efecto de las inadmisibilidades es que por su propia naturaleza eluden el conocimiento y ponderación del fondo del asunto, como ocurrió en la especie; razón por la cual devienen en inoperantes los referidos argumentos para hacer anular el fallo criticado.

**14)** En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, fallo ultra y extra *petita*, se comprueba que la recurrente se ha limitado a realizar tales enunciaciones, sin desarrollar en qué sentido la sentencia impugnada incurre en tales vicios. Al respecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público en que se pudiera suplir de oficio tal requisito –que no es el caso–, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar, aunque sea de manera sucinta en qué ha consistido la violación alegada.

**15)** En definitiva, la parte recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propios de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibles los vicios invocados por no estar mínimamente desarrollados.

**16)** Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**17)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a ambos correcurrentes al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 443 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 2-23.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto por Mercedes Mejía de la Rosa y Aridio Guzmán Auto Import, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 365, dictada en fecha 31 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en lo que respecta a Mercedes Mejía de la Rosa, conforme los razonamientos antes expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aridio Guzmán Auto Import, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 365, dictada en fecha 31 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Aridio Guzmán Auto Import, S.R.L., y Mercedes Mejía de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Flavio Ml. Acosta Sosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0952

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 29 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Ede-norte Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Segundo Fernando Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Andrés Cruz Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Javiel Medida Domínguez, Elvio Antonio Carrasco Toribio y Lic. Willis Miguel Cruz Tejada.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte Dominicana, S. A.,

debidamente representada por su gerente general Julio César Correa Mena; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Segundo Fernando Rodríguez, generales de la parte, de su representante y de su abogado que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Miguel Andrés Cruz Jiménez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Javiel Medida Domínguez, Elvio Antonio Carrasco Toribio y el Licdo. Willis Miguel Cruz Tejada, generales de la parte y de sus representantes legales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSENL-00024, dictada en fecha 29 de mayo de 2018 (sic), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal sobre la sentencia civil número 57-2015, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, y en cambio, acoge el recurso de apelación incidental en contra de dicha sentencia, y en consecuencia, la modifica en su ordinal segundo para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: "SEGUNDO: Condena a la empresa de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a pagar a favor del señor Miguel Andrés Cruz Jiménez, la suma de RD\$2,682,720.00, como reparación indemnizatoria por los daños materiales ocasionados al inmueble siniestrado de su propiedad" SEGUNDO: Confirma dicha sentencia en sus demás partes. TERCERO: Condena a la empresa de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a pagar a favor del señor Miguel Andrés Cruz Jiménez, un interés de un 1% mensual por concepto de la indemnización acordada a favor de éste. CUARTO: Condena a la empresa de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Dres. FRANCISCO JAVIER MEDINA DOMÍNGUEZ Y ELVIO ANTONIO CARRASCO TORIBIO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de

2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Miguel Andrés Cruz Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Miguel Andrés Cruz Jiménez interpuso contra Edenorte Dominicana, S. A., una demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de un incendio que afectó una vivienda que alega es de su propiedad, la cual se quemó con todos sus ajuares; **b)** del indicado proceso, el juez apoderado emitió la sentencia civil núm. 57-2015, de fecha 14 de julio de 2015, mediante la cual acogió parcialmente la indicada demanda, condenando a Edenorte al pago de una indemnización a ser liquidada por estado; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Edenorte y de forma incidental por el entonces demandante, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso principal, acogió parcialmente el recurso incidental, modificó el numeral segundo de la sentencia apelada y condenó a Edenorte, al pago de la suma de D\$2,682,720.00, más un interés de un 1% mensual, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **Primero:** Mala interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano y falta de base legal; **Segundo:** Errónea y mala interpretación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil dominicano y falta de base legal; **Tercero:** violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano y violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, falta de motivos y falta de base legal.

3) En un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una mala interpretación de la ley, al justificar ilegalmente el derecho de propiedad sobre la vivienda siniestrada en favor del recurrido, quien no aportó al proceso ninguna documentación para acreditar su derecho de propiedad sobre el referido inmueble; que la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Dajabón no es un medio eficaz para probar el derecho de propiedad, pues este se acredita mediante los documentos emitidos por las autoridades a las que la ley le ha otorgado competencia para ello y en virtud de actos auténticos contentivos de declaración de propiedad y de mejoras; que la alzada no tomó en consideración que las certificaciones expedidas por los Cuerpos de Bomberos son emitidas de manera ligera, bochornosa y corrupta a favor de quien las solicita; que, una simple lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que se trata de una sentencia carente de base legal, porque la misma fue dictada por la corte *a qua*, abandonando su rol de tercero imparcial, sustentando la sentencia recurrida únicamente en sus afirmaciones periciales, vicios de valores peregrinos, subjetivos e irracionales, dejando su sentencia carente de motivos que le justifiquen.

4) La parte recurrida presente que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en esencia, que demostró sus derechos sobre el inmueble incendiado con los documentos depositados; que no se trata de una demanda sobre derecho de propiedad, sino de un contrato de suministro del fluido eléctrico, lo cual se probó mediante el contrato núm. 7150505, prueba esta que no fue contradicha por la parte demandada, hoy recurrente en casación, por lo que, el medio que se aduce hay que rechazarlo por improcedente y mal fundado en derecho; ya que los tribunales de fondo que conocieron dicho caso no incurrieron en una mala interpretación de la ley como aduce la parte recurrente.

5) Sobre ese aspecto, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: *"...La recurrente principal ha concluido incidentalmente peticionando que se declare la inadmisión de la demanda accionada por el señor Miguel Andrés Cruz Jiménez, alegando que éste no ha probado tener derecho para accionar en justicia, es decir, no ha establecido la calidad de propietario del inmueble siniestrado, ni el vínculo contractual entre éste y la empresa Edenorte Dominicana, pedimento que ha solicitado la contraparte que sea rechazado. Cuestión que por su naturaleza incidental debe ser examinada previo a cualquier otra cuestión de fondo relativa al recurso de apelación que*

*apodera a esta alzada. En situaciones similares a la ponderada en la especie, esta Corte de Apelación ha invocado y ha hecho suyo el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia, manifestando que cuando la propiedad de la vivienda, dada su posesión no contestada, como ocurre en la especie, al demandante debe considerársele como propietario, puesto que la posesión es suficiente para que el poseedor se le estime propietario hasta que se plantee la negación de esa calidad y se pruebe lo contrario, sin embargo, la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, no ha podido contradecir a través de ningún medio de prueba legal la posesión que tenía el señor Miguel Andrés Cruz Jiménez, del inmueble hoy siniestrado, y muy por el contrario, ha quedado demostrado que la posesión del inmueble que ostentaba el hoy recurrente incidental, no le era ajena ni extraña a la hoy recurrente principal, habida cuenta que en el expediente reposan sendas facturas con el logotipo de Edenorte del año 2014, mediante las cuales esta Corte de Apelación ha establecido que a través el contrato número 7150505, dicha empresa contrajo la obligación del suministro de energía eléctrica a la instalación del inmueble que resultó siniestrado, observando esta alzada que el titular de dicho contrato precisamente lo era el señor Miguel Andrés Cruz Jiménez, lo que pone de manifiesto que entre la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y dicho señor existía un vínculo contractual para el suministro eléctrica utilizada y consumida en el inmueble siniestrado, lo que evidentemente no da lugar a dudas razonables, que el señor Cruz Jiménez, tiene calidad para accionar en justicia y reclamar los daños ocasionados por el aludido incendio, razón por la cual el presente medio de inadmisión se rechaza sin necesidad de resaltarlo en la parte dispositiva de esta sentencia...”*

6) Esta Corte de Casación ha juzgado que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

7) En este caso lo que sustenta la recurrente en el aspecto del medio analizado es lo atinente a la solicitud de inadmisión por falta de calidad que planteó ante la corte, fundamentada en que el demandante, hoy recurrido, no demostró su derecho de propiedad sobre el inmueble incendiado.

8) Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. En ese sentido, cabe destacar, que esta Primera Sala se ha pronunciado, en el sentido de que, en materia de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño y, en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico.

9) Respecto de este criterio mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2749 de fecha 14 de septiembre 2022, esta Sala hizo una distinción sobre su aplicación estableciendo que, la titularidad del inmueble afectado por el fluido eléctrico debe ser acreditada, ya que, si bien se tiene la ocurrencia del hecho y los posibles daños y perjuicios producidos, habría que probar entonces, el derecho que sobre el bien afectado se posee, puesto que proviene de un derecho especialmente material y por ende cuantificable.

10) La referida postura jurisprudencial se justifica en que el derecho de propiedad como derecho fundamental tiene su base en el artículo 51 de la Constitución dominicana, que señala: *el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.* Como derecho objetivo, en el artículo 544 del Código Civil que dispone: *la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.* De su parte los artículos 711 y 712 de la normativa indicada, respectivamente señalan que: *la propiedad de los bienes se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones; se adquiere también por accesión o incorporación, y por prescripción.*

11) En cuanto a los distintos modos de probar la propiedad, ha sido criterio que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo;* en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros; sin embargo, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la

negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.

12) Esto tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto que cualquier persona puede ser catalogada como titular de un bien inmueble, a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.

13) Lo anterior es corroborado por el artículo 21 de la Ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que: *A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. Se consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materialización de los límites; y que esta puede ser demostrada por distintos medios probatorios, tal y como establece el artículo 22 de la misma norma.*

14) Igualmente, los artículos 2265 y 2266 del Código Civil, prevén lo siguiente: *“2265: El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito. 2266: Si el verdadero dueño ha tenido su domicilio dentro y fuera del distrito en épocas diferentes necesita, para completar la prescripción, agregar a lo que falta de los cinco años de presencia, un número de años doble del que es preciso para completar los cinco primeros”.*

15) Es importante resaltar que esa es la forma de adquirir una propiedad inmobiliaria frente al Estado como situación de hecho, que puede implicar la titularidad de las mejoras que se hayan fomentado dentro de esta, lo cual no es ajeno en el ámbito procesal al momento de una reclamación, contrario a lo que sucede con el patrimonio mobiliario

en el que se aplica la regla de que la posesión vale título, según el artículo 2279 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *"En materia de muebles, la posesión vale título; sin embargo, el que haya perdido o a quien le haya sido robada alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquél en cuyo poder lo encuentre, salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la hubo"*.

16) En virtud de lo antes dicho, estos elementos son esenciales para que la corte determinara que el recurrente poseía los derechos sobre el inmueble afectado por el incendio. En ese sentido, del estudio de los motivos expresados por la corte en relación al derecho de propiedad del recurrido, se advierte que esta entendió que la posesión por parte del recurrido era suficiente para acreditarle la propiedad en ausencia de prueba que demuestre lo contrario, de parte de la recurrente, lo cual extrajo del contrato de servicio de energía eléctrica núm. 7150505, que demostraba la calidad del recurrido para reclamar los daños en calidad de propietario del inmueble afectado.

17) Este razonamiento resulta insuficiente y precario, de cara a probar la propiedad, puesto que el suministro del servicio energético en modo alguno prueba la propiedad del bien donde este se ofrece. Cabe destacar que de la sentencia recurrida se advierte que la corte describe que se aportaron, entre otros, los documentos siguientes: *acto auténtico de declaración de propiedad no.20/2017 de f/05/07/17, acto auténtico de declaración de un hecho no. 21/17, de f/06/07/17.*

18) En ocasión de este recurso se aportó el inventario depositado a la corte, lo que confirma que dichos documentos fueron de su conocimiento, sin embargo, no los tomó como base para el sustento del fallo apelado, en relación a la falta de calidad que como medio de inadmisión le fue planteado por la hoy recurrente, sino que la dedujo, según ha sido verificado, del contrato de suministro de energía eléctrica, lo cual no resulta idóneo.

19) No obstante, en el expediente abierto para este recurso de casación, solo consta el acto auténtico núm. 20/2017 de fecha 5 de julio de 2017, el cual aun cuando en el inventario depositado se denomina declaración jurada de propiedad, su contenido describe las incidencias de un hecho y no así una prueba de la propiedad del inmueble, lo que impide comprobar si la corte ignoró la relevancia de este y con ello ejercer nuestra facultad de sustitución de motivos, como técnica de casación, la que consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo



es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

20) Conforme lo anterior, en vista de que la corte *a qua* se limitó a establecer una calidad sobre la base de un documento no idóneo para ello, desprovee su fallo de base legal y, por tanto, la sentencia impugnada está sustentada en motivos erróneos que no se corresponden con el voto de la ley, lo que justifica que sea casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados por la parte recurrente, por lo que, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede ordenar el envío a otra jurisdicción para el conocimiento del presente caso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 544, 1384, 2229, 2265, 2266 y 2279 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; art. 93 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación, 21, 22 y 91 de la Ley 108-05.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 235-2017-SENL-00024, dictada en fecha 29 de mayo de 2018 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, conforme a los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0953

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Pierre David.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roberto E. Ramírez Moreno y Dra. Jocasta E. Gil Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Pierre David,; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Roberto E. Ramírez Moreno y a la Dra. Jocasta E. Gil Reyes, generales de la parte y de sus representantes legales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., debidamente representada por su gerente administrativo, Ana Iris Benitez Guerrero; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, generales de la parte, de su representante y de su abogado que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSen-00347, dictada en fecha 11 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechazando el Recurso de Apelación, así como también la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación interpuestos por el señor Julio César Pierre David por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Condenando al señor Julio César Pierre David al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez, quien ha hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en 14 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 12 de enero de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Julio César Pierre David, y como recurrida, Recaudadora de Valores de

Las Américas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada se retienen los hechos siguientes: **a)** en fecha 19 de noviembre de 2012 la hoy recurrida inscribió hipoteca sobre una porción de terreno y sus mejoras con una extensión superficial de aproximadamente 84mts<sup>2</sup> propiedad de los señores Kirsy Karina Cedeño Abreu y Wellington Samboy Ovalles (deudores); **b)** al día siguiente el actual recurrente también inscribió hipoteca sobre el referido inmueble; **c)** posteriormente, la ahora recurrida trabó embargo inmobiliario en contra de los citados deudores, quienes fungieron como únicas partes de dicho procedimiento de ejecución forzosa, resultando la entidad persiguierte, en ausencia de licitadores, adjudicataria del bien embargado mediante la sentencia civil núm. 252/14 de fecha 6 de marzo de 2014; y **d)** el señor Julio César Pierre David, de su parte y mientras se estaba llevando a cabo el referido procedimiento de embargo por la hoy recurrida, también inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en contra de sus deudores, debido a que la Encargada de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Villa Hermosa, municipio de La Romana, le emitió a las partes, en sus respectivas calidades de acreedores, sendas certificaciones en las que hizo constar que solo ellos tenían gravámenes inscritos en el inmueble objeto del conflicto, resultando también el referido señor adjudicatario del citado bien mediante la sentencia civil núm. 378/2015 del 17 de diciembre de 2015.

2) Igualmente, de la sentencia cuestionada se retiene lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en nulidad de la sentencia antes descrita en contra del hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 1610/2015 del 17 de diciembre de 2015; **b)** concomitantemente, el entonces demandado, Julio César Pierre David, recurrió en apelación la citada decisión e interpuso una demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 252, *ut supra* indicada (declaró adjudicataria del inmueble embargado a la entidad recurrida), solicitando al tribunal de primer grado que resultó apoderado de la aludida acción principal que declinara el asunto por conexidad a la corte *a qua*, pedimento que fue acogido por dicho tribunal, procediendo la alzada a fusionar el recurso de apelación con la indicada demanda, posteriormente a rechazarlos y a confirmar en todas sus partes la decisión núm. 1610/2015, precitada, a través de la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00347 del 11 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

3) La parte recurrente impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso propone los medios de casación

siguientes: **primero:** Violación al principio de igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley y la seguridad jurídica; **segundo:** Falsa aplicación de la ley, falsa interpretación de la ley, no aplicación de la ley; **tercero:** Falta de base legal; **cuarto:** Falta de motivos.

4) La parte recurrente en el desarrollo de aspectos de sus cuatro medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el principio de igualdad ante la ley, incurrió en los vicios de violación a la ley, y falsa interpretación y aplicación de la ley al confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda en nulidad interpuesta por la hoy recurrida, Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., con relación a la sentencia de adjudicación núm. 378 del 27 de marzo de 2015, que declaró adjudicatario al señor Julio César Pierre David, fundamentada en que los actos procesales del embargo no le fueron notificados a dicha recurrida en su calidad de acreedora inscrita, y luego proceder a rechazar la demanda en nulidad interpuesta por el aludido señor contra la sentencia de adjudicación núm. 252 del 6 de marzo de 2014, que declaró adjudicataria a Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., del mismo inmueble, obviando que los actos procesales del embargo trabado por esta última tampoco le fueron notificados al hoy recurrente en su condición de acreedor inscrito, por lo que si la corte *a qua* consideró correcto que el tribunal de primer grado declarara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 378, antes descrita, también debió acoger en cuanto al fondo la acción en nulidad incoada por el hoy recurrente, pues ambas acciones estaban fundamentadas en argumentos análogos, a saber que los actos procesales de los respectivos embargos no le fueron notificados a las partes en conflicto en sus correspondientes calidades de acreedores inscritos.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a lo alegado por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la alzada fallo correctamente al estatuir en la forma en que lo hizo, pues tal y como afirmó, después de que se traba un embargo inmobiliario la posibilidad de iniciar otro embargo sobre el mismo inmueble esta prohibida.

6) La corte *a qua* con relación a los alegatos planteados en sustento de los aspectos de los medios de casación examinados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *"...que por todas estas razones el recurso de apelación contra la sentencia 1600/2015, d/f 17/12/2015 debe ser radicalmente rechazado loque indefectiblemente lleva como de la mano rechazar también la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación no. 252/2014, de fecha 06/03/2014, de la*

*Cámara a-qua, contenida en el acto no. 108/2016, de fecha 06/04/2016, del ujier Juan María Cordones Rodríguez por no concurrir los aditamentos que propone la doctrina jurisprudencial en el sentido de que la acción en nulidad contra la sentencia de adjudicación solo procede cuando se han violentado normas propias de la adjudicación que comprometen la sinceridad de ésta; que bajo estos criterios se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 13 de enero de 2010, en el sentido siguiente: Considerando: ... que es bajo estos preceptos preestablecidos, que deben ser invocadas las nulidades que puedan haber afectado los actos la cual está reservada para nulidades cometidas en ocasión de esa sentencia, así como, cuando se compruebe un vicio de forma al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o cuando el adjudicatario haya descartado a posibles lidiadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, que aunque fue alegado en el caso, no ha sido probada por la ahora recurrente...".*

7) En lo que respecta a los vicios de violación del principio de igualdad ante la ley, violación a la ley, y falsa interpretación y aplicación de la ley alegados, es preciso indicar, que el referido principio establece que las personas no pueden ser tratadas de manera diferente por las leyes si no existe una justificación fundada y razonable. Por lo tanto, a supuestos de hechos iguales han de serle aplicadas unas consecuencias similares o análogas.

8) En ese orden y en el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la sentencia de adjudicación núm. 252 de fecha 6 de marzo de 2014 y del acto núm. 108/2016 del 6 de abril de 2016, contentivo de la demanda introductiva de instancia en nulidad de la referida decisión interpuesta por el ahora recurrente, los cuales constan depositados en esta corte de casación y fueron valorados por la alzada, se verifica que no eran aspectos controvertidos de la causa, sino fijados como verdaderos por las jurisdicciones de fondo, los siguientes: i) que en fecha 20 de noviembre de 2012 el actual recurrente inscribió hipoteca convencional sobre una porción de terreno y sus mejoras, consistentes en dos (2) locales comerciales, cuya extensión superficial es de aproximadamente 84mts<sup>2</sup>, propiedad de los señores Kirsys Karina Abreu y Wellington Samboy Ovalles; ii) que la ahora recurrida trabó embargo inmobiliario de derecho común sobre los aludidos inmuebles en virtud del pagaré notarial núm. 104-2013 del 11 de febrero de 2013, transcribiendo el proceso verbal contenido en el acto núm. 183/2013 del 27 de agosto

de 2013 en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana el 29 de agosto de 2013; y iii) que la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 252 antes descrita, estaba fundamentada, entre otros aspectos, en la violación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que al actual recurrente, Julio César Pierre, no obstante ser un acreedor inscrito, no le fueron notificados ninguno de los actos procesales del embargo trabado por la ahora recurrida, Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.

9) Igualmente, del estudio de la decisión criticada se evidencia que la corte *a qua* para desestimar en cuanto al fondo la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 252 incoada por el hoy recurrente se sustentó en la línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala que expresa que: “la única vía para impugnar la decisión de adjudicación es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal”.

10) En adición, cabe indicar, que el criterio precitado limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes.

11) Sin embargo, es preciso señalar, que esta sala también ha juzgado que de manera excepcional el aludido criterio jurisprudencial no tiene aplicación y es en aquellos casos en que no se haya tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento



de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente, debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiendo, tal y como se advierte ocurrió en la especie, en que no se verifica de la sentencia de adjudicación núm. 252 del 6 de marzo de 2014, que los actos procesales del embargo perseguido por la entidad Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., le hayan sido notificados al ahora recurrente, Julio César Pierre David, en su calidad de acreedor inscrito conforme se deriva del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: *“Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones el abogado del persiguiendo notificará el depósito tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos y les notificará asimismo el día que fijare el juez para dar lectura a dicho pliego, la cual sin ningún requerimiento....”*.

12) En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala en el caso examinado no bastaba con que la corte *a qua* constatará que en la demanda en nulidad interpuesta por el actual recurrente contra el fallo de adjudicación núm. 252, no se cuestionaba la existencia de algún vicio producido al momento de la subasta para rechazar dicha acción, en razón de que se verifica que al citado recurrente no le fueron notificados ninguno de los actos procesales del embargo inmobiliario llevado a cabo por su contraparte, por lo que no tuvo la oportunidad, en su condición de acreedor inscrito, de presentar reparos o pretensiones incidentales en los plazos y formas legalmente establecidos; y sobre todo porque se advierte que la alzada ratificó la sentencia de primer grado que acogió la demanda en nulidad incoada por la hoy recurrida, Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., contra la sentencia de adjudicación núm. 378 del 27 de marzo de 2015, con base en el error cometido por la encargada de la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, en la certificación núm. 269-13 del 10 de septiembre de 2013, emitida a requerimiento de la recurrida en ocasión del embargo trabado por esta, error que también se produjo con la certificación núm. 010-2014 del 22 de enero de 2014, expedida por dicha encargada a consecuencia del embargo inmobiliario trabado por el actual recurrente, haciendo constar en cada una de ellas que no existían otros gravámenes o acreedores inscritos, cuando esto no era conforme a la realidad.

13) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta sala ha podido comprobar que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en violación al principio de igualdad entre las partes y en

violación a las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, como aduce la parte recurrente, por lo que procede que esta Primera Sala case la decisión cuestionada exclusivamente en cuanto a lo juzgado con respecto a la demanda en nulidad interpuesta por el señor Julio César Pierre, conforme se hará constar posteriormente en la parte dispositiva de esta sentencia.

14) La parte recurrente en otros aspectos de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* obvió que la hoy recurrida no cumplió con todas las formalidades y plazos requeridos en el embargo, pues no transcribió el proceso verbal en el plazo legalmente establecido, sino la denuncia que no es lo que contempla la ley; que la alzada incurrió en falta de base legal y en falta de motivos al no establecer en su decisión la normativa en la que se sustentó para estatuir en el sentido en que lo hizo; que no aporta en su fallo ni un solo motivo que justifique su decisión, pues solo se limitó a realizar un historial procesal, violando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) La parte recurrida no plantea una defensa puntual con respecto a los alegatos planteados en los aspectos de los medios antes indicados.

16) En lo que respecta a los alegatos de que la hoy recurrida no dio cumplimiento a ciertas formalidades de embargo o que no las hizo en los plazos de ley, cabe indicar, que esta sala al examinar la sentencia criticada en lo relativo al juzgamiento de la demanda en nulidad incoada por el señor Julio César Pierre David determinó que procedía casar dicho fallo en lo que a ello se refiere, de lo que se infiere que resulta innecesario examinar los alegatos que ahora nos ocupan, debido a que podrán ser planteados nueva vez por ante la corte de envío.

17) Por otra parte, en lo relativo a que la alzada no indicó los textos normativos en los que sustentó su decisión y la falta de motivos alegados, del examen del fallo objetado se verifica que la alzada se fundamentó en las disposiciones de los artículos 57 de la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y 711 del Código de Procedimiento Civil; asimismo la aludida decisión pone de manifiesto que la corte *a qua* para ratificar la decisión de primera instancia que acogió la acción en nulidad interpuesta por la actual recurrida dio por válido y correcto el razonamiento del primer juez en el sentido de que en el embargo trabado por el señor Julio César Pierre David se vulneraron las reglas de publicidad, lo que conllevaba a la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 378, que lo declaró adjudicatario del inmueble objeto de la litis, de lo que se evidencia que, contrario a lo estimado por dicho recurrente, la alzada no se limitó a hacer una relación procesal de los

hechos de la causa, sino que expresó los motivos decisorios que justifican el dispositivo adoptado en ese sentido conforme lo prescribe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, procede desestimar los aspectos de los medios analizados por infundados.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículos 711 y 141 Código de Procedimiento Civil; y 57 de la Ley 107-13.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00347, dictada en fecha 11 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, exclusivamente en lo relativo a la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 252 del 6 de marzo de 2014 interpuesta por el actual recurrente, Julio César Pierre; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0954

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio Núñez Serrano.
<b>Abogados:</b>	Lic. José La Paz Lantigua, Licdas. Loreyda Espinal y Olga Escolástico.
<b>Recurrido:</b>	José Dolores Comprés Henríquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Ovalle Vicente y Vicente Compres Henríquez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Núñez Serrano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales Lcdos. José La Paz Lantigua, Loreyda Espinal y Olga Escolástico; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, José Dolores Comprés Henríquez, quien tiene como abogados apoderados especiales a José Ramón Ovalle Vicente y a Vicente Compres Henríquez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00214, dictada el 6 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, señor Manuel Antonio Núñez Serrano, por falta de concluir. Segundo: Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida señor José Dolores Compres Henríquez respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Núñez Serrano en contra de la sentencia civil número 132-2018-SCON-00165, de fecha 26 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Tercero: Condena al señor Manuel Antonio Núñez Serrano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Ramón Ovalle Vicente y del Dr. Vicente Compres Henríquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2019; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2019 y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Manuel Antonio Núñez Serrano y como recurrido, José Dolores Compres Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que entre las partes fue suscrito el 16 de mayo de 2011, un contrato de venta con pacto de retroventa, sobre una porción de terreno, a raíz de lo cual, el recurrido demandó al recurrente en conversión de venta, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación por el demandado primigenio pero la corte *a qua* pronunció el defecto del apelante por falta de concluir y dispuso el descargo puro y simple del recurso, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación planteados es procedente referirnos al medio incidental propuesto por la parte recurrida, quien solicita declarar inadmisibles el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que dicha sentencia fue dictada de conformidad con lo que dispone el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978 y la jurisprudencia nacional.

3) Cabe señalar que el alegato de que el recurso de casación sea improcedente, mal fundado y carente de base legal no configura una causa de inadmisión en los términos establecidos por la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que estos motivos no conciernen al derecho que posee la parte recurrente para ejercer el presente recurso.

4) Además, con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

5) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el

Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: *“las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”*.

6) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello, procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación al orden público, principio de razonabilidad, tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, artículos 8, 40.15, 51, 68, 69, 410 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el bloque de constitucionalidad; por omisión de estatuir a la excepción de nulidad del recurso de apelación y sobre la demanda en reapertura de los debates; **segundo:** violación al principio *pro homine* y al principio de aplicación de la ley más favorable, consagrados en los artículos 74.4 de la Constitución de la República; 7.5 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales; 147 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **tercero:** Falta de motivación, motivación defectuosa e inexistente; violación de los artículos 40.14 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; falta de base legal; omisión de estatuir a

conclusiones formales sobre excepción de nulidad de fondo del recurso de apelación y sobre la demanda en reapertura de debates y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal; lo cual no contiene la sentencia recurrida, puesto que la corte no se pronunció sobre la excepción de nulidad del acto de apelación, ni sobre la demanda en reapertura de los debates; lo cual es de orden público, por ser reglas propias del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que, en el caso de la especie, para optimizar y garantizar de manera más efectiva el derecho del recurrente, el tribunal debió aplicar las reglas del debido proceso, dando motivos sobre las conclusiones referidas, lo cual fue inobservado.

9) De su parte la recurrida se defiende alegando que la corte al momento de fallar tomó en cuenta la falta de comparecencia del recurrente por ante este tribunal, el día, mes y hora para la que fue convocado y no compareció, por lo que al solicitar el recurrido el descargo puro y simple conforme a lo prescrito por el artículo 434 de la Ley 845, del 29 de diciembre de 1953, la alzada hizo una correcta aplicación de la ley.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

11) En el expediente abierto en ocasión de este recurso consta depositada una solicitud de reapertura de los debates de fecha 12 de septiembre de 2018, recibida por la secretaría de la corte y su acto de notificación núm. 1481/2018, de fecha 14 de septiembre de 2018, así como la instancia de oposición a reapertura depositada ante la corte en fecha 17 de septiembre de 2018 y su acto de notificación, núm. 621 de fecha 17 de septiembre de 2018; también consta que la solicitud



de reapertura de que se trata fue acompañada de un inventario de documentos y que en apoyo a sus pretensiones el apelante alegó que no pudo estar representado en la audiencia a pesar de haber sido citado debido a que ese día hubo una protesta de profesores en el palacio de justicia, que le impidió acceder a la sala de audiencias y que había aportado documentos nuevos y determinantes de la suerte del litigio.

12) La lectura íntegra de la sentencia permite constatar que la alzada no realizó ningún tipo de valoración respecto a la solicitud de reapertura de debates que le fue requerida por la parte ahora recurrente, sino que omitió su ponderación a pesar de haberse constatado que esta figuraba como parte del expediente antes de emitir su decisión; por lo que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, en este contexto procesal queda configurado el vicio de omisión denunciado por la parte recurrente, lo cual representa una ilegalidad que motiva que sea acogido el recurso interpuesto y casada la sentencia impugnada específicamente en cuanto a la omisión detectada, sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados, sobre todo tomando en cuenta el carácter determinante de dicha omisión, toda vez que de ser acogida la referida solicitud, si procede, tal decisión podría hacer variar la suerte del litigio.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

14) Cabe señalar que esta Sala ha sostenido el criterio de que procede la casación por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar de una decisión en la que se pronuncia el descargo puro y simple de la apelación sin estatuir sobre una solicitud de reapertura de debates cuando esta no está orientada a cuestionar la tutela al derecho a la defensa del defectuante y se verifica que efectivamente dicha parte había sido debidamente citada; sin embargo, en este caso no se trata de la referida hipótesis, puesto que, en la solicitud de reapertura interpuesta, el recurrente invoca la existencia de una causa ajena a su voluntad que le impidió estar representado en la última audiencia celebrada ante la alzada, por lo que se hace necesario un examen de hecho a fin de determinar si efectivamente dicha parte estaba en condiciones de ejercer sus derechos procesales o si por el contrario existían causas imprevisibles, irresistibles e inevitables que le impidieron estar debidamente representado en la audiencia de que se trata.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 41 numeral 1 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00214, dictada el 6 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0955

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	César Florentino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wilson Durán.
<b>Recurrido:</b>	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Licda. Paola Canela Franco.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Florentino, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su

abogado constituido, el Dr. Wilson Durán; de generales anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), debidamente representada por Alain Eugene García-Dubus Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Paola Canela Franco; generales de la parte, su representante y de sus abogados que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00830, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Cesar Florentino, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00697, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia, confirma dicha sentencia complementándola con las motivaciones expuesta; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Cesar Florentino, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola M. Canela Franco y Winston Ezequiel Báez Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación de fecha 5 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 13 de octubre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23 de Recurso de Casación, permiten que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Florentino y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual y devolución de dinero, incoada por el actual recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00697, de fecha 22 de mayo de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, actual recurrente, en ocasión del cual el tribunal *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00830, de fecha 31 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, pondere la solicitud de caducidad que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual está sustentada en que la notificación del acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**3)** Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

**4)** En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio, si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

**5)** Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**6)** Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto emitido.

**7)** Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el que introduce los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

**8)** En el caso ocurrente, de la documentación procesal en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 5 de febrero de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** mediante acto de alguacil núm. 58/2020, de fecha 7 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Soilio Martínez Delgado, de estrado del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, a requerimiento del señor César Florentino, se notificó a la parte recurrida el recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2019-SEN-00830, de fecha 31 de octubre de 2019.

**9)** El estudio del referido acto de alguacil núm. 58/2020, revela que en efecto, este se limita a notificar a la parte recurrida el recurso de casación, sin embargo, no contiene la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación (art. 8 Ley 3726-53); que en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerida por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

**10)** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *"Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio"*.

**11)** Si bien esta jurisdicción también ha forjado el criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplazase a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica, esto no implica que la ausencia de requerimiento cabal y expreso a la constitución de abogado y realización de los actos procedimentales en el plazo previsto por la ley pueda ser pasada por alto, en tanto que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la ausencia de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación

de documento y no un acto de emplazamiento en casación, propiamente dicho, tal y como es exigido por el citado texto legal, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

**12)** En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por César Florentino, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-SEN-00830, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Paola Canela Franco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha indicada en la misma.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0956

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jinete Margarita Ortiz Marrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Antonio Soto Aquino.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Santiago Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Mejía.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Jinete Margarita Ortiz Marrero; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Antonio Soto Aquino, generales de la parte y de su representante legal que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Julio César Santiago Peña; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Mejía, generales de la parte y de su representante legal que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00250, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo hábil y en sujeción a las formalidades de ley. **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. No. (sic) 339-2018-SEEN-00626, fechada el día 21 de agosto del 2018, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos dados en el cuerpo de la misma. **TERCERO:** Condenado a la Sra. Jinnette Margarita Ortiz Marrero, al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Dr. Juan Mejía.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 9 de febrero de 2022 a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jinete Margarita Ortiz Marrero y como recurrido Julio César Santiago Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 23 de agosto de 2017, la señora Jinete Margarita Ortiz Marrero incoó una demanda en nulidad de mandamiento de pago contra el señor Julio César Santiago Peña, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 339-2018-SS-00626 de fecha 21 de agosto de 2018, fundamentado en que el acto núm. 194-2017 de fecha 29 de junio de 2017 hace mención de que conjuntamente al mandamiento de pago se notifica el pagaré notarial 41-42 de fecha 19 de octubre del año 2016, que en caso de que la demandante desconociera el referido título, debió atacarlo de manera principal, y que no puso en condiciones al tribunal de constatar que existe discrepancia respecto al crédito, además de que dicha causa, a su juicio, no conlleva la nulidad del mandamiento de pago, sino la reducción del monto por el cual se ejecuta el embargo; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla, sustentada en que ciertamente existe un compromiso de pago de parte de la señora Jinete Margarita Ortiz Marrero para con el señor Julio César Santiago Peña, según consta en el pagaré notarial núm. 41-42, antes descrito, por el cual se comprometía a pagar la suma de RD\$48,000.00 en un plazo de 3 meses, deuda que no probó haber cumplido, según sentencia civil núm. 335-2019-SS-00250 de fecha 27 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no exceder la cuantía de los 200 salarios mínimos, en violación a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo C de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Ante de dar respuesta puntual al referido incidente cabe destacar que el texto invocado por la recurrida como fundamento de su medio de inadmisión fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015. Empero, dicho tribunal difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de

un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. En tal virtud, la aludida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2020, fecha en la que la referida disposición legal ya no formaba parte de nuestro ordenamiento jurídico, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal; **segundo**: Violación a la Constitución de la República en lo atinente al derecho de defensa.

6) En un primer aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa y desnaturalizó los hechos de la causa, al no percatarse que en la sentencia de primer grado había una fuerte contradicción de sentencia entre las argumentaciones, las motivaciones y el dispositivo, en cuanto a los siguientes puntos: *a*) que debió declarar la nulidad de los dos mandamientos de pago que le fueron notificados, puesto que contenían especificaciones y objetos distintos, además de que esta no era deudora de Julio César Santiago Peña, pues había saldado su compromiso con dicho señor; *b*) al confundirse y fallar un proceso que no fue por el cual se apoderó al tribunal, puesto que en el encabezado de la sentencia indica que se trata de una "demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y reparos al pliego de condiciones", cuando en realidad se trataba de una demanda en nulidad de mandamiento de pago y actuaciones subsiguientes; *c*) al indicar que el ministerial Félix Osiris Matos Ortiz, pertenece a la Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, cuando en realidad es a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y *d*) al señalar de forma errónea que el abogado de la parte demandante era el Dr. Máximo B. García, cuando en realidad lo fue el Dr. Juan Mejía; que al no ponderar las fundamentaciones del recurso, antes referidas, la alzada incurrió en los mismos errores que el juzgado de primera instancia.

7) La parte recurrida arguye en su escrito de defensa que si bien la recurrente invoca violación a su derecho de defensa, esta estuvo presente en todas las audiencias del proceso, presentó todas las pruebas que entendió menester y concluyó al fondo presentando sus argumentos, pero nunca aportó un recibo de pago que probara el cumplimiento de su obligación; que el cambio en el nombre de alguacil fue un error de forma que en nada afecta el fondo del asunto, porque de ambos tribunales el alguacil tiene competencia para notificar la actuación procesal correspondiente; que la decisión recurrida fue emitida acorde con los preceptos establecidos en la norma y basada en las pruebas aportadas por las partes, haciendo una correcta aplicación de justicia, por lo que debe ser ratificada en todas sus partes.

8) La corte de apelación *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

*"(...) 3. Que una vez observada detenidamente las pretensiones de la parte recurrente, Sra. Jinnette Margarita Ortiz Marrero, así como la decisión atacada en grado de apelación, ciertamente se distingue, que el Juez de Primera Instancia, ocurrió en cierta pifia procesal en la denominación dada al apoderamiento de la causa, cuando en verdad de lo que estaba apoderado era de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, el cual era tendente a embargo ejecutivo y no tendente a embargo inmobiliario, como impropriamente lo denominó aquel juzgador de Primera Instancia. 4. En atención a los alegatos invocados por la apelante, conviene precisar, que al momento de esta Corte adentrarse al estudio y ponderación de las piezas integradas al expediente de la especie, se ha podido comprobar, que ciertamente existe un compromiso de pago de parte de la Sra. Jinnette Margarita Ortiz Marrero, para con el Sr. Julio Cesar Santiago Peña, según consta en el pagaré Notarial Número 41-42, de fecha 19 de octubre del 2016, instrumentado por el Notario Público Dr. Santo Mejía, Notario Público de los del número para el Municipio de San Pedro de Macorís, mediante el cual, la Sra. Jinnette Margarita Ortiz Marrero, se comprometía a pagar al Sr. Julio Cesar Santiago Peña, la suma de Cuarenta y Ocho Mil (RD\$48,000.00) Pesos, en un plazo de tres (3) meses, divididos en dos cuotas mensuales y consecutivas de Seis Mil (RD\$6,00.00) Pesos y una y última cuota de Treinta y Seis Mil (RD\$36,000.00) Pesos, valores estos, que hasta el momento, no figura depositado en el dossier de la causa, prueba alguna en donde la Sra. Jinnette Margarita Ortiz Marrero, pueda probar que haya cumplido con el finiquito legal de su deuda con el Sr. Julio César Santiago Peña, por lo que en tales atenciones, se impone el rechazo de las pretensiones de la Sra. Jinnette Margarita*

*Ortiz Marrero, por las causales que se exponen anteriormente y; todo de conformidad con el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil que expresa: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. (...)"*.

9) En lo que respecta a la desnaturalización denunciada, es menester señalar que es criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

10) En cuanto al primer punto denunciado por la recurrente, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* ha evaluado sus argumentos y determinado que ciertamente el tribunal de primer grado incurrió en una "pifia procesal" en la denominación de la acción primigenia, esto es, que pudo comprobar que el primer tribunal tituló erróneamente la acción original; más no se verifica que la alzada haya determinado que dicha instancia conociera el fondo del asunto sobre la base de una *litis* en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y reparos al pliego de condiciones; por el contrario, transcribió el dispositivo de la sentencia apelada, en la que el juzgado de primera instancia hizo constar el rechazo de una demanda en "nulidad de mandamiento de pago".

11) En adición a lo anterior, se verifica del fallo censurado que de su parte la corte de apelación también conoció el fondo de este proceso como una verdadera demanda en nulidad de mandamiento de pago, estableciendo del estudio y ponderación de los documentos aportados al expediente que la señora Jinete Margarita Ortiz Marrero se reconoció deudora del señor Julio César Santiago Peña por la suma de RD\$48,000.00, pagadera en un plazo de tres meses, dividida en dos cuotas mensuales y consecutivas de RD\$6,000.0 y una última cuota de RD\$36,000.00, en base al pagaré notarial núm. 41-42 de fecha 19 de octubre de 2016, instrumentado por el Dr. Santo Mejía, notario de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís; y que la accionante no demostró por medio probatorio alguno haber saldado su compromiso pecuniario.

12) En ese orden de ideas, la regla *actori incumbit probatio* concebida en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas

de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que, según ha sido juzgado, el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma.

13) Conforme lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva facultad, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada permite derivar como premisa incontestable que ante la jurisdicción de juicio no quedaron demostrados los argumentos de la recurrente, a la sazón apelante, a fin de que esta revocara la decisión recurrida y declarara la nulidad de los mandamientos de pago en cuestión. Como corolario de todo lo expuesto, procede desestimar los aspectos analizados.

14) Por otra parte, en cuanto a los argumentos de la recurrente relativos a que la alzada no se refirió al hecho de que el tribunal de primer grado estableció que el ministerial Félix Osiris Matos Ortiz pertenece a la Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, cuando en realidad es a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y que el abogado de la parte demandante era el Dr. Máximo B. García, cuando en realidad lo fue el Dr. Juan Mejía, no se evidencia en la decisión impugnada que la señora Jinete Margarita Ortiz Marrero, actual recurrente, planteara dicho argumento ante la corte *a qua*.

15) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente en los ordinales *c* y *d* del medio bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles.

16) En un segundo aspecto del primer medio de casación invocado, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* falló de forma *extrapetita*, puesto que se excedió en su decisión al pronunciarse sobre cuestiones no sometidas por las partes en el proceso.

17) De su parte, el recurrido no presentó defensas respecto a los argumentos antes transcritos.

18) En ese orden, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando los tribunales conceden derechos distintos a los solicitados por las partes mediante sus conclusiones, por cuanto son ellas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia. Asimismo, es jurisprudencia constante que lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público.

19) En el presente caso, no obstante lo alegado por la recurrente, esta no ha especificado los aspectos sobre los que, a su juicio, la alzada se pronunció y decidió sin haberle sido requerido, a fin de poner a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el vicio invocado. Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie. En tal sentido, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada, lo que no hizo, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

20) Finalmente, resulta manifiesto que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin incurrir la alzada en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los que se desestima el presente recurso de casación.

21) Cuando los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código



de Procedimiento Civil; en tal virtud, y enmarcándose el presente caso dentro del ámbito de la normativa de referencia, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Jinete Margarita Ortiz Marrero, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00250, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2019, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0957

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
<b>Abogados:</b>	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
<b>Recurrida:</b>	Patricia Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amaury A. Valverde Pérez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, generales de la parte y de sus representantes legales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Patricia Ramírez, quien actúa en calidad de madre del menor J. L. R., y tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, generales de la parte y de su abogado que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00275 dictada en fecha 19 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGES parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora PATRICIA RAMIREZ contra la sentencia civil no. 549-2020-SSENT-01540 de fecha 24 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios fallada en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA el Ordinal segundo de la sentencia apelada, CONDENANDO a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora PATRICIA RAMIREZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo menor, quien respondía al nombre de JOSE LUIS RAMIREZ, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia ut supra indicada por los motivos indicados. **CUARTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada. **QUINTO:** CONDENAN a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. EDWIN R. JORGE VALVERDE, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus pedimentos incidentales y sus medios de defensa y; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de junio de 2022, donde solicita que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23 de Recurso de Casación, permiten que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida Patricia Ramírez, en calidad de madre del menor J. L. R. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** el día 23 de julio de 2017, mientras el menor J. L. R., intentaba subir a un árbol frutal recibió una descarga eléctrica que le produjo la muerte, por lo que su madre, Patricia Ramírez, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01540 de fecha 24 de agosto de 2020, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$1,000,000.00, por concepto del perjuicio moral, más el pago de un 1.5% de interés judicial a título de indemnización compensatoria, calculado desde el pronunciamiento de la sentencia y hasta su total ejecución; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Patricia Ramírez y de manera incidental por Edeeste, recursos decididos al tenor de la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00275 de fecha 19 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó el incidental por insuficiencia probatoria y

acogió el principal, por lo que aumentó a RD\$2,000,000.00 la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor de la demandante y confirmó en sus demás aspectos la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** Procede analizar en orden de prelación los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida, atendiendo a su carácter peyoratorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. La parte recurrida propone que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no contener una condena superior a los 200 salarios mínimos, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

**3)** El artículo 5 en su literal C del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

**4)** El indicado literal C fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución de la República; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de 1 año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que como consecuencia de lo expuesto, si bien en la actualidad debemos hablar del *antiguo* literal C del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008 fecha que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 10 de diciembre de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal C del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso occurrente no procede verificar la admisibilidad del presupuesto establecido en dicho texto legal por evidentemente no aplicar al presente caso; razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto.

6) La parte recurrida también solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 10 de noviembre de 2021 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2021, presuntamente fuera del plazo establecido por ley.

7) Del estudio de la documentación, se verifica el depósito del acto núm. 1499/2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00275 de fecha 19 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada; que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada en el centro comercial Megacentro, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el plazo de 30 días francos se aumenta a 1 día debido a la distancia de 15.2 kilómetros existente entre dicha ubicación y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en el Distrito Nacional, por lo que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 14 de diciembre de 2021; que al comprobar esta Sala que el recurso de casación fue interpuesto el 10 de diciembre de 2021, mediante el depósito del memorial correspondiente, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en el plazo establecido por la ley, por lo que se desestima el presente medio de inadmisión.

8) Resuelto los pedimentos incidentales pasamos a conocer el recurso en el cual se invocan como medios de casación los siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por falta de ponderación en lo que respecta a la falta de pruebas, la existencia de una causa eximente de responsabilidad, así como a la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **Segundo:** Falta de motivación de la sentencia. No justificación de las

razones que sustentan la condenación a Edeeste; **tercero:** Improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

**9)** En el desarrollo de un primer aspecto y tercer medio de casación, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, la parte recurrente alega que la corte ignoró que las declaraciones del testigo a cargo de la hoy recurrida no podían merecerle credibilidad, ya que estas no fueron corroboradas con una certificación de entrada y salida del circuito eléctrico emitida por la Superintendencia de Electricidad; que la corte confirmó un interés judicial improcedente y desproporcional, ya que está concediendo una doble indemnización que, al momento en que se haga firme la sentencia, será prácticamente el mismo monto indemnizatorio dispuesto a favor de la hoy recurrida.

**10)** Respecto al último argumento, la parte recurrida defiende que dicho medio no fue propuesto ante la corte, por lo que el mismo constituye un medio nuevo en casación.

**11)** De la lectura del fallo impugnado, esta Sala verifica que la actual recurrente concluyó en el contexto siguiente: *...PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la señora PATRICIA RAMIREZ..., por improcedente, infundado y carente de base legal. SEGUNDO: ACOGER en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incidental..., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, TERCERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia civil núm. 549-2020-SS-SENT-01540..., por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso. CUARTO: RECHAZAR en todas sus partes la demanda..., por...: a) existir una causa eximente de responsabilidad como lo es la falta exclusiva de la víctima; b) no haber demostrado la participación activa de la cosa y, en consecuencia, no configurarse los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil, del Guardián de la cosa inanimada; c) improcedente, mal fundada y carente de base legal. QUINTO: CONDENAR a la señora PATRICIA RAMIREZ al pago de las costas del proceso...*

**12)** De la lectura del fallo impugnado, esta Sala verifica que no constan en ella elementos de donde se pueda inferir que la actual recurrente planteara los argumentos citados ante la corte, por lo que esta no fue puesta en condiciones de emitir argumentación jurídica particular. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden

público; por lo que resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos que se examinan constituyen medios nuevos no ponderables en casación, lo que da lugar a retener su inadmisibilidad.

**13)** En el desarrollo del segundo y tercer aspectos del medio que se examina, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos e interpretó incorrectamente la ley, con base en lo siguiente: *a)* que no comprobó que la cosa inanimada tuviera una participación activa en la ocurrencia del hecho; *b)* que determinó que la causa del accidente fue un cable eléctrico en mal estado propiedad de Edeeste, en base a una factura de consumo eléctrico y las declaraciones de un testigo inexperto en materia de electricidad.

**14)** En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que la corte ponderó correctamente los medios de prueba aportados, principalmente las declaraciones de su testigo rendidas ante el juez de primer grado y la certificación de la Superintendencia de Electricidad, de las cuales determinó que la responsabilidad civil de Edeeste quedó comprometida y que fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada con la muerte por electrocución de su hijo menor de edad.

**15)** Sobre los puntos cuestionados la corte motivó lo siguiente:

Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la calle 24 de abril del sector Los Coquitos de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma. Que según la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 27 días del mes de mayo del año 2021: 'El cliente o usuario titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros de baja tensión (BT), y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs), en el caso de los suministros de media tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del cliente o usuario titular y los equipos de medición y control'. Que, de lo antes expuesto, los argumentos establecidos por el recurrente incidental carecen de sustento probatorio, por no haber depositado ningún documento que demuestre



no ser el guardián y propietario de los cables del tendido eléctrico de esa zona, para así determinar su no responsabilidad, solo depositando los documentos ya mencionados y los escritos justificativos de conclusiones, la cual constituye una prueba prefabricada por las partes y que no destruye lo comprobado por la jueza a quo mediante el informativo testimonial realizando en dicho tribunal, por lo que se evidencia que la jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se advierte la omisión erróneamente alegada por el recurrente, por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas.

**16)** Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado por la recurrente, para establecer la participación activa de la cosa inanimada y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su responsabilidad, la corte valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: *i)* certificación núm. SIE-C-DR-DIR-2021-0001, de fecha 27 de mayo de 2021, emitida por la Superintendencia de Electricidad, sobre la propiedad de los cables; *ii)* certificación de fecha 11 de agosto de 2017, expedida por la Junta de Vecinos San José de Mendoza; *iii)* el extracto de acta de defunción núm. 000605 de fecha 9 de noviembre de 2017, emitida por la 13ava. Circunscripción de Santo Domingo Este, referente al menor J. L. R. y; *iv)* el informativo testimonial celebrado ante la jueza de primer grado, el cual recoge las declaraciones de Francisco Genaro Marte Santana, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la descarga eléctrica recibida por el fenecido hijo menor de edad de la hoy recurrida se produjo momentos en que este trepó un árbol frutal por el que cruzaban unos cables del tendido eléctrico propiedad de la actual recurrente.

**17)** En ese sentido, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, infracción que se configura cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

**18)** Derivado de lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse el hecho alegado a través de las pruebas descritas precedentemente, así como la propiedad del tendido eléctrico, no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño y de que la responsabilidad civil de Edeeste quedó comprometida en el siniestro de referencia; de manera que ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal, sin incurrir en los agravios invocados, por lo que procede desestimar los aspectos del medio objeto de examen.

**19)** En el desarrollo del cuarto aspecto del medio que se examina, la recurrente alega que la corte inobservó que hubo falta exclusiva de la víctima, ya que el menor falleció a causa de electrocución cuando hizo contacto con un cable mientras trepaba una mata y con una varilla se disponía a derribar sus frutos.

**20)** Es criterio de esta Sala que es la empresa encargada de la colocación de los cables y suministro de energía eléctrica a quien, por corresponder la guarda del tendido eléctrico, debe mantener su vigilancia, lo que no ocurrió en la especie; de manera que, contrario a lo denunciado, el hecho de que el menor haya subido en un árbol a coger de sus frutos no acredita una causa que exima de responsabilidad a la recurrente frente a la recurrida, por lo que se impone desestimar el presente aspecto.

**21)** La parte recurrente alega, en el último aspecto de su primer medio, que la corte omitió valorar el informe técnico emitido por esta, cuyo contenido advirtió que el hecho se originó fuera de las redes eléctricas de Edeeste por encontrarse las mismas en óptimas condiciones y a la distancia de seguridad requerida por la norma.

**22)** Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, pudiendo otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros, siempre y cuando sustenten su parecer en motivos razonables y convincentes, tal y como se ha podido retener del análisis de la sentencia impugnada, donde la corte desestimó la prueba consistente en un informe técnico del accidente producido por Edeeste, haciendo uso del criterio sustentado por esta Sala de que este tipo pruebas producidas por la parte interesada contradicen el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

**23)** En ese sentido, se comprueba que la corte estableció en su decisión que el informe técnico depositado a los fines de probar la

liberación de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada fue producido por la propia distribuidora, desestimándolo por ser prueba prefabricada, por lo que, con las demás pruebas analizadas, especialmente con el testimonio del señor Francisco Genaro Marte Santana, determinó la participación activa del cable que le causó la muerte al menor J. L. R. La ponderación y valoración de la prueba es un ejercicio de plena autonomía de los jueces del fondo salvo la posibilidad de su desnaturalización, lo cual no se comprueba en el caso en cuestión. En esas atenciones el razonamiento de la alzada se corresponde con la ley, por lo que se desestima el aspecto del medio examinado.

**24)** En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte no dio motivos suficientes para aumentar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la cual es, además, infundada y desproporcional.

**25)** En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que el aumento de la indemnización es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales sufrido por la hoy recurrida.

**26)** Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente: *...dado el hecho de que la señora PATRICIA RAMIREZ perdió a su hijo menor,... a consecuencia de un accidente eléctrico...lo que provocó la partida a destiempo de un menor con toda una vida por delante, causando con ello un dolor irreparable e irreversible a su progenitora, que suma alguna puede mitigar ni resarcir, esta alzada es de criterio de que ciertamente..., el monto impuesto por la jueza a quo en su sentencia resulta insuficiente a los fines pretendidos, por lo que, tomando en consideración que las condenaciones impuestas por los jueces por daños y perjuicios causados, están sujetas a su discreción, habiendo valorado apropiadamente los hechos que se encuentran fundamentados en documentos probatorios, es el criterio de esta alzada que resulta justo acoger parcialmente el presente recurso, y en ese sentido modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada a fin de conceder una indemnización mayor a la previamente concedida...*

**27)** Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte aumentó de RD\$1,000,000.00 a RD\$2,000,000.00 la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia por concepto de daños morales en favor de la hoy recurrida, limitándose a expresar que *el monto impuesto por la jueza a quo en su sentencia resulta insuficiente a los fines pretendidos*, de cuyo análisis resulta imposible colegir en base a qué motivos la corte acrecentó la referida suma económica.

**28)** En el contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, resultaba imperativo para la corte realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera retener que el monto aumentado se correspondía con la magnitud de los daños morales experimentados, lo cual no se evidencia en la decisión impugnada. En lo relativo a la alegada falta de motivación, la Sala precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

**29)** Se retiene, por consiguiente, que la corte no ofreció la fundamentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización fijada, puesto que aumentó la condena sin realizar un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación del monto aumentado; lo cual se corresponde con la infracción procesal invocada, por lo que procede acoger el medio objeto de examen y casar la decisión exclusivamente en cuanto a la indemnización se trata.

**30)** En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto, así delimitado, por ante otra jurisdicción del mismo grado de donde provino el fallo criticado.

**31)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-93, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, primera parte y 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 1384, párrafo primero del

Código Civil, artículos 39, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00275 de fecha 19 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria otorgada a favor de la recurrida, por concepto de reparación de los daños morales sufridos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en todos sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0958

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cirilo Cuevas Caro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reid Pontier Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Emilio Pinales.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Manuel Padilla Cruz y Salomón Rodríguez Santos.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cirilo Cuevas Caro, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Reid Pontier Rosario, de generales de la parte y de su representante legal que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Emilio Pinales; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Carlos Manuel Padilla Cruz y Salomón Rodríguez Santos, generales de la parte y de sus abogados que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 52-2020, dictada en fecha 14 de febrero de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor CIRILO CUEVAS CARO, contra la sentencia civil No. 203 de fecha 10 de abril del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y al hacerlo así confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Condena al señor Cirilo Cuevas Caro, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Drs. Salomón Rodríguez Santos y Carlos M. Padilla Cruz, quienes las avanzaron en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 5 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cirilo Cuevas Caro, y como parte recurrida, Manuel Emilio Pinales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de promesa de venta de inmueble interpuesta por Manuel Emilio Pinales en contra de Cirilo Cuevas Caro, la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de primera instancia, declarando la resolución del contrato de promesa de venta de inmueble suscrito entre las partes y ordenando al demandado la devolución de varios inmuebles en manos del demandante, según la sentencia civil núm. 00203 de fecha 20 de abril de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo



reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 482/2020, de fecha 3 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Baní, se advierte que el actual recurrido, Manuel Emilio Pinales Díaz, notificó al recurrente, Cirilo Cuevas Caro, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Sánchez núm. 34, Plaza Real, segundo nivel, apto. núm. 6, del municipio de Baní, provincia Peravia, donde fue recibido en la persona del requerido, Cirilo Cuevas Caro. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo en contra de ambas partes para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto creado por la situación sanitaria generada por la declaratoria de la pandemia, Covid-19, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: *"En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020"*.

7) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de

2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

8) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

9) Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que del día en que fue notificada la sentencia impugnada, esto es 3 de marzo de 2020 al 19 de marzo del mismo año –fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación declarada en virtud de los decretos presidenciales mencionados–, transcurrieron 16 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 14 días para recurrir en casación, por lo que el plazo de treinta (30) días francos para realizar dichas actuaciones procesales vencía el lunes 20 de julio de 2020, más 2 días en razón de la distancia de 58.9 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia (Bañi) y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el miércoles 22 de julio de 2020.

10) En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de mayo de 2021, resulta un evento procesal incontestable que, aun cuando se haya tomado en cuenta el tiempo de la suspensión de los plazos procesales, dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

11) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. EL acta extraordinaria núm. 002-2020; y la resolución núm. 004-2020.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cirilo Cuevas Caro contra la sentencia civil núm. 52-2020, dictada en fecha 14 de febrero de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Carlos Manuel Padilla Cruz y Salomón Rodríguez Santos, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0959

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena).
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
<b>Recurrido:</b>	Eurick José Quezada Peralta.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena), debidamente representada por la señora Mercedes Ramos Fernández; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de

Durán, generales de la parte, de su representante y de sus abogados que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Eurick José Quezada Peralta, cuyas generales y la de su representante legal no constan en los documentos que conforman el expediente por esta Primera Sala haber pronunciado el defecto en su contra mediante la resolución núm. 2050/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00265, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, por tanto MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, estableciendo únicamente una indemnización de TREINTA Y DOS MIL PESOS (RD\$32,000.00), por los daños materiales sufridos por el demandante; SEGUNDO: CONDENA al GRUPO RAMOS, S.A. (MULTICENTRO LA SIRENA), al pago de los intereses de la suma establecida anteriormente a partir de la demanda en justicia, calculados de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 2 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada; **b)** la resolución de defecto núm. 2050/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022 mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, Eurick José Quezada Peralta.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Grupo Ramos, S. A. y como recurrido, Eurick José Quezada Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el conflicto se originó en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrido, Eurick José Quezada Peralta, en contra de la recurrente, Grupo Ramos, S. A., fundamentada en que a dicho señor le fue robada su motocicleta mientras se encontraba consumiendo en el establecimiento comercial denominado Multicentro La Sirena del sector El Embrujo del municipio de Santiago de los Caballeros, propiedad de la hoy recurrente, acción de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda, condenando a la demandada, actual recurrente, al pago de la suma de RD\$32,000.00 por daños materiales y al monto de RD50,000.00 por concepto de daños morales mediante la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00593 de fecha 23 de agosto de 2017; y **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la alzada acogió en parte dicho recurso, modificó el ordinal tercero del dispositivo de la decisión apelada, reteniendo únicamente la indemnización por concepto de daño material y confirmando en los demás aspectos el referido fallo a través de la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00265 de fecha 13 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, Grupo Ramos, S. A., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación de la regla de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil.

3) Es preciso señalar, que mediante resolución núm. 2050/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida, Eurick José Quezada Peralta, motivo por el cual no constarán sus medios de defensa ni sus pretensiones en la presente sentencia.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la alzada violó las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil a confirmar la condenación por daños materiales fijada por el tribunal de primera instancia sin que el entonces apelado, hoy recurrido, aportara ante la corte *a qua* ningún elemento de prueba que permitiera constatar

el valor de la motocicleta marca Honda, color azul, modelo C50, año 1982, placa y registro núm. K0432482, chasis núm. C500656210, por lo que la jurisdicción *a qua* confirmó la indemnización de que se trata de manera arbitraria, debido a que no se fundamentó en ningún medio probatorio que justificara el aludido monto, obviando que este tipo de daño debe estar sustentado en prueba objetiva, pues su fijación no queda relegada a los poderes soberanos de apreciación de los jueces de fondo, por lo que en ausencia de pruebas, lo que procedía era hacer uso del procedimiento de liquidación por estado, lo que no hizo.

5) La alzada con relación a los argumentos que sustentan el medio de casación planteado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *"En definitiva, el GRUPO RAMOS, S.A. (MULTICENTRO LA SIRENA), resulta responsable de la pérdida del vehículo estacionado, pues tiene un contrato adicional de ser guardiana de los vehículos de sus clientes, básicamente un contrato de depósito; el público va a comprar al establecimiento por que deja protegido su vehículo; Así las cosas es procedente modificar únicamente el aspecto de daños morales impuestos por el juez de primer grado, y en ese sentido confirmar los daños materiales"*.

6) Debido a los alegatos invocados por la parte recurrente, es preciso indicar, que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho. Igualmente, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que: "los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado".

7) En el caso concreto que ocupa la atención de esta Primera Sala se advierte que los jueces de fondo fijaron como hechos ciertos los siguientes: i) que el actual recurrido era propietario de la motocicleta marca Honda, color azul, modelo C50, año 1982, placa y registro núm. K0432482, chasis núm. C500656210; ii) que mientras este último se encontraba consumiendo en el establecimiento comercial "Multicentro La Sirena" del sector El Embrujo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, propiedad de la ahora recurrente fue sustraída la motocicleta antes descrita del área del parqueo; y iii) debido a lo anterior el hoy

recurrido sufrió un perjuicio de índole material, existiendo una relación causa-efecto entre la sustracción y el daño experimentado.

8) Asimismo, de los criterios jurisprudencial citados en el párrafo 6 de esta decisión se advierte que la jurisprudencia de esta Primera Sala se ha encaminado en sostener que los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, encontrándose estos en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

9) En ese orden de ideas, el análisis de la sentencia cuestionada revela que la corte *a qua* se limitó a establecer que no era un aspecto controvertido de la causa que la motocicleta propiedad del hoy recurrido fue sustraída mientras este se encontraba en el establecimiento comercial Multicentro La Sirena (El Embrujo) y que la ahora recurrente en su calidad de propietaria del referido local comercial era la responsable por la pérdida de dicha motocicleta en su condición de guardiana de los vehículos de sus clientes sin aportar en su decisión motivos suficientes que justifiquen la confirmación de la condenación por daños materiales fijada por el tribunal de primera instancia.

10) En ese sentido, al tratarse en la especie de un daño material su cuantificación no se encontraba dentro de la soberana apreciación de los jueces de la alzada, por tanto la ratificación de la aludida condenación debía estar sustentada en medios de prueba materiales, lo que no ocurrió, de todo lo cual se advierte que ciertamente el fallo cuestionado adolece de un déficit de motivación en lo que respecta a la justificación de los daños materiales confirmados por la alzada y desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional, así como una consecuente violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil relativo a la carga de la prueba.

11) Sobre la ausencia de motivos retenida, es preciso indicar, que en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de exégesis que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías*



*del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.*

12) Asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *“el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.* “[...] *Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.*

13) En consecuencia, en vista de que, tal y como se lleva dicho, fueron debidamente acreditados dos de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: la falta (deber de seguridad) y el vínculo de causalidad (sustracción de la motocicleta del parqueo de Multicentro La Sirena EL Embrujo por no estar debidamente vigilada); y debido al déficit argumentativo de que adolece el fallo impugnado en lo que respecta a la justificación del daño material se advierte que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, única y exclusivamente en lo relativo al daño material y enviar el conocimiento del asunto así delimitado por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo, al tenor de lo que prescribe el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás alegatos planteados.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** Casa la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00265, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de septiembre de 2019, exclusivamente en lo relativo al daño material, en consecuencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que en las mismas atribuciones juzgue el asunto así delimitado.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0960

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Heriberto Manuel Pérez Burgos y María Antonia de la Cruz Lagoa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dr. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Groupe Santa María, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Manuel Albuquerque Prieto, Licdas. Laura Polanco Coste y Kendy Mariel García Acosta.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Heriberto Manuel Pérez Burgos y María Antonia de la Cruz Lagoa; quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, generales de la parte y de su representante legal que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Groupe Santa María, S. A.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco Coste y Kendy Mariel García Acosta, generales de la parte y de sus representantes legales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSen-01451, dictada en fecha 11 de agosto de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Heriberto Manuel Pérez Burgos y María Antonia de la Cruz Lagoa, en contra de la sentencia civil número 064-2021-SCIV-00115, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contra y desalojo por falta de pago, incoada por la sociedad comercial Groupe Santa María, S. A., y en consecuencia: confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, los señores Heriberto Manuel Pérez Burgos y María Antonia de la Cruz Lagoa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que

establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23 de Recurso de Casación, permiten que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

A) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

B) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."*

C) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Osiris de Jesús Castillo Rosario y como recurrida, Sonia Altagracia Reyes Lantigua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad recurrida interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago en contra de los

actuales recurrentes de cuya acción resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en atribuciones de jurisdicción de primer grado, el cual acogió en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00115 de fecha 18 de agosto de 2021; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, en ocasión del cual el tribunal a quo, en atribuciones de segundo rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 036-2022-SEEN-01451 de fecha 11 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación.

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para dotar de visos de legitimidad la presente sentencia, así como para cumplir con la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Heriberto Manuel Pérez Burgos y María Antonia de la Cruz Lagoa:

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

4) Los señores, Heriberto Manuel Pérez Burgos y María Antonia de la Cruz Lagoa, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes:

**primero:** Violación al artículo 12 de la Ley 18/88 del 5 de febrero de 1988, de Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados; **segundo:** Violación al artículo 55 de la Ley núm. 317 de 1968 sobre Catastro Nacional; **tercero:** Falta de base legal por falta de motivación de la sentencia.

5) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la alzada violó las disposiciones del artículo 12 de la Ley 18/88 sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados al confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda primigenia sin tomar en consideración que la hoy recurrida no aportó al proceso los recibos u otra documentación afín que acreditaran que el inmueble objeto del diferendo se encuentra al día en el pago del impuesto regulado por la referida ley en el citado texto legal o que demuestren que el inmueble en cuestión se encuentra exento de pago, lo que daba lugar a que la alzada pronunciara la inadmisibilidad de la demanda, incidente que podía ser propuesto por primera vez en apelación e inclusive debió ser observado aún de oficio por los jueces del tribunal *a quo* por ser una cuestión de orden público, lo que no hizo.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada aduce, en síntesis, que ya el artículo 12 de la Ley 18/88 fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia, en particular por la Primera Sala, mediante el control difuso de la constitucionalidad, estableciendo que el citado texto normativo era inconstitucional por atentar contra el acceso a la justicia (art. 69 Constitución), postura que fue refrendada por el Tribunal Constitucional, por lo que resulta inoperante invocar esta violación como medio de casación, por tanto el medio planteado debe ser desestimado.

7) En lo que respecta a la violación del artículo 12 de la Ley 18/88, de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que el recurrente presentara ante la corte *a qua* medio alguno derivado de la violación a la Ley núm. 18-88, sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988.

8) En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio. En ese sentido, ciertamente la ley indicada posee un carácter de orden público, por cuanto se refiere a una norma dictada por el poder legislativo por delegación del

Estado en la que se establece una tributación exigible a los particulares como fuente de ingreso en procura de satisfacer el interés general.

9) No obstante lo anterior, es necesario reparar en el contenido del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, según el cual: *"Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acográn acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, conjuntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente".*

10) En el contexto del artículo indicado ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vía el control difuso, que dicha norma resulta inconstitucional, en razón de que establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

11) En el caso que nos ocupa, esta sala reafirma en este caso la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988, prescindiendo, consecuentemente, de su aplicación al asunto juzgado. Por consiguiente, resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

12) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en síntesis, que los demandantes originales tampoco aportaron en ninguna de las instancias de fondo el recibo de la declaración presentada



en la Dirección General de Catastro Nacional, relativo a la propiedad inmobiliaria, como lo exige el artículo 55 de la Ley núm. 317-68 de 1968; que presentó un medio de inadmisión que de conformidad con el artículo 45 de la Ley núm. 834-78, puede ser propuesto en todo estado de causa y suplido por los jueces, sin embargo, fue rechazado violando la referida ley aún en vigor. Igualmente alega que la corte condenó a los apelantes a una sanción más severa que la impuesta por el primer juez y que la sentencia impugnada denota una carencia de fundamentación que conlleva su nulidad, pues, la corte *a qua* en la solución adoptada no ofreció ni la más mínima motivación que la justifique.

13) La parte recurrida defiende el fallo criticado sosteniendo, en síntesis, que dicha decisión contiene una exposición completa de los hechos y el derecho y que los motivos aportados por la alzada justifican el dispositivo adoptado.

14) En lo que respecta a la violación a los artículos 55 de la Ley 317-68 y 45 de la Ley 834-78, del análisis de la sentencia cuestionada no se verifica que los entonces apelantes, ahora recurrentes, plantearan ante la alzada pedimento incidental alguno resultante de la aplicación de la Ley 317-68. Asimismo, es preciso señalar, que consta depositado en esta jurisdicción de casación una copia del acto núm. 675/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, del ministerial Roberto Baldera Velez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes, de cuya revisión no se advierte que estos últimos plantearan el referido incidente en apoyo de su recurso.

15) Además, cabe indicar, que la Ley núm. 317-68 fue derogada por la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, promulgada el 8 de abril de 2014, la cual, en ninguno de sus enunciados adopta menciones que sugieran el medio de inadmisión dispuesto por el referido artículo 55. En ese tenor, habiéndose interpuesto la demanda en fecha 14 de octubre de 2017 cuando la norma no se encontraba en vigor, es claro que no se le podría exigir a la alzada observar una ley ya derogada.

16) Por otro lado, en lo relativo a la alegada falta de base legal por ausencia de motivos, es oportuno destacar, que conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el

juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

17) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación los otrora apelantes, ahora recurrentes, plantearon un medio de inadmisión por falta de calidad en contra de la entonces apelada, Groupe Santa María, S. A., y solicitaron la exclusión de cualquier documento depositado fuera de tiempo hábil, pretensiones que fueron desestimadas por la alzada, fundamentada en que la hoy recurrida fue parte en primer grado, por lo que tenía calidad para deducir apelación y en que los elementos de prueba habían sido aportados al proceso en tiempo oportuno.

18) Además, el citado fallo revela que las pretensiones de dichos apelantes se circunscribieron a que la decisión de primer grado debía ser revocada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que en ella no se consignaron los nombres de los representantes legales de las partes, alegatos que también fueron desestimados por la corte *a qua* luego de constatar que los nombres de los abogados de las partes figuraban en el fallo de primer grado, que el primer juez había hecho una correcta valoración de los elementos probatorios y que los apelantes no acreditaron ninguno de los hechos en apoyo de sus pretensiones, de todo lo cual se evidencia que la decisión objetada contiene los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada.

19) En consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la sentencia no está afectada de un déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

### **Sobre las costas procesales**

20) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,

las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa, por lo tanto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Heriberto Manuel Pérez Burgos y María Antonia de la Cruz Lagoa, contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01451 de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco Coste y Kendy Mariel García Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha que consta en la misma.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0961

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Beras y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Dorka Medina Feliz.
<b>Recurrida:</b>	Raúl Ernesto González Hernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Madelaine Díaz Jiménez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Beras, kelvin Osvaldo Fabián, Junior Alcántara y Albania Alcántara; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Dorka

Medina Feliz, generales de las partes y de su representante legal que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raúl Ernesto González Hernández; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Madelaine Díaz Jiménez, generales de la parte y de su representante legal que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SORD-00345, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa; y en consecuencia, confirma la ordenanza recurrida supliéndola en sus motivos, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Pedro Veras, representado por los señores Kelvyn Osvaldo Fabián Sosa, Junior R. Alcántara y Albania Alcántara Ruiz de Quelliz, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Milki Cruz conjuntamente con Madeline Díaz Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de abril de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23 de Recurso de Casación, permiten que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

A) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación,

corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

B) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."*

C) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pedro Beras, Kelvin Osvaldo Fabián, Junior R. Alcántara y Albania Alcántara Ruiz, y como recurrido, Raúl Ernesto González Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Pedro Beras trabó embargo retentivo u oposición en contra de Raúl Ernesto González Hernández, ahora recurrido, en virtud de querrela penal con constitución en actor civil en manos de varias instituciones financieras, debido a lo cual este último interpuso una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición en contra del señor Pedro Beras, de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, acción que fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1217 de fecha 11 de agosto de 2022; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el referido recurso y confirmó el dispositivo de la ordenanza apelada, supliendo sus motivos, a través de la sentencia

civil núm. 026-03-2022-SORD-00345 de fecha 29 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.**

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en ese sentido, si bien el presente recurso fue depositado el 1 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada ley, sin embargo la sentencia impugnada núm. 026-03-2022-SORD-00345 fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, de lo que se evidencia que en el presente caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y no a la Ley núm. 2-23 precitada.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por los motivos siguientes: i) porque fue interpuesto de manera extemporánea, es decir fuera del plazo de los 10 días calendarios contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada en contradicción con lo que dispone el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación, pues el fallo criticado le fue notificado a la parte recurrente en fecha 3 de marzo de 2023 mediante el acto núm. 165/2023 del ministerial Ronny Martínez Martínez, y el recurso de casación se incoó en fecha 30 de marzo de 2023, cuando ya el plazo en cuestión estaba ventajosamente vencido, a saber, el 24 de marzo de 2023; y ii) porque se trata de un recurso que carece de una exposición clara y precisa de los medios y agravios que se atribuyen a la decisión criticada, limitándose la parte recurrente a fundamentar su memorial en la existencia de una querrela penal, la cual se trata de un proceso distinto a este.

4) En cuanto a la causa de inadmisión por alegada extemporaneidad examinada, de los razonamientos antes indicado se verifica que el plazo aplicable en la especie para recurrir en casación el fallo cuestionado era de 30 días francos contados a partir de la notificación de dicha sentencia

conforme las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08 que modificó la Ley 3726-53 que establecía que: *"En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia..."*, plazo que además se aumenta en razón de la distancia (artículo 1033 del Código Civil) y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) En consecuencia, al haber sido la sentencia cuestionada notificada por el hoy recurrido a la parte recurrente en fecha 3 de marzo de 2023 mediante el acto núm. 165-2023, del ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia e interpuesto el presente recurso de casación en fecha 30 de marzo de 2023, es evidente que se interpuso en tiempo hábil, pues el plazo de 30 días francos vencía en fecha lunes 3 de abril de 2023, el cual no se aumentaba en razón de la distancia por haber sido notificada dicha sentencia a los hoy recurrentes en el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, en virtud de lo antes indicado procede desestimar la causa de inadmisibilidad examinada por infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, es preciso señalar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la segunda causa de inadmisibilidad examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

### **Valoración de los medios de casación invocados**

7) Luego de dirimida la pretensión incidental propuesta por el recurrido procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, los cuales si bien no se encuentran debidamente



enumerados, no obstante están debidamente encabezados con los epígrafes usuales con que se denominan los vicios que se le atribuyen a la decisión impugnada en casación, en consecuencia, procede valorarlos en el orden siguiente: **primero:** Sentencia complaciente, fallo *ultrapetita*; **segundo:** Desconocimiento de las pruebas aportadas por la parte apelante; **tercero:** Mala aplicación del derecho a los hechos.

8) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios citados en el párrafo anterior al confirmar la ordenanza de primer grado que acogió la demanda, al hacer una incorrecta fijación e interpretación de los hechos, así como una errónea aplicación del derecho, sin tomar en consideración que el recurrente Pedro Beras, demostró la existencia de la querrela penal en contra del recurrido y que este último le causó un perjuicio, lo que justificaba revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda, manteniendo el embargo retentivo u oposición trabado, lo que no hizo la corte *a qua*, razón por la cual el fallo impugnado debe ser casado.

9) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la parte recurrente no expone de manera clara, precisa ni siquiera en forma resumida los agravios que le atribuye al fallo criticado, limitándose en su memorial de casación a hacer un recuento de los presupuestos en que sustentó la querrela en contra del hoy recurrido, por lo que los medios analizados resultan inadmisibles al igual que el recurso.

10) La corte *a qua* con relación a los planteamientos que sustentan los medios de casación propuestos expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "*que tal y como ha sido expuesto, para traba una oposición no es necesario la existencia de un crédito cierto y líquido en virtud de la variada naturaleza de esta medida conservatoria, sin embargo, en la especie, no se evidencia en apariencia que la parte hoy recurrida tenga un derecho sobre las cosas indispuestas, ni que sea copropietaria, ya que para la tramitación de una medida precautoria como la oposición se exige que el oponente tenga un derecho (aún sea contestado) sobre la cosa que indispone, debiendo demostrar una titularidad de la que se puede presumir calidad respecto del derecho a proteger y la necesidad de la preservación de la cosa específica en que recae, ya que lo único depositado por ante esta alzada como pruebas, son unos recibos de transferencia de pago, conduces por concepto de entrada de vehículos y conversaciones vía aplicación de mensajería "Whatsapp", con lo que en apariencia no se verifica la titularidad de derecho alguno*".

11) En lo que respecta a los vicios invocados, es preciso señalar, que es doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, la cual se reitera, "que el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues el primero es el procedimiento al tenor del cual un acreedor embarga, en manos de un tercero, bienes muebles pertenecientes a su deudor, y sobre los cuales pretende, luego de su demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda. Mientras que la oposición ha sido definida como una medida conservatoria de carácter precautorio y provisional, cuyo objetivo radica en impedir que un tercero realice una actuación en ausencia del opositor, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa, se defina una circunstancia sujeta a interpretación o se cumpla el término de un plazo determinado".

12) Igualmente ha sido criterio de esta sala que: " la oposición pura y simple no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos, ni conservatorios en general, por cuanto no requiere la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, así como tampoco es necesario demandar su validez, lo cierto es que produce los mismos efectos que el embargo retentivo respecto a la indisponibilidad e inmovilización de los bienes que se encuentran en manos del tercero contra quien se traba, y por vía de consecuencia este último debe abstenerse de entregarlos o de realizar actuaciones contrarias a las pretensiones de quien la notifica, ya que al ignorar o descartar los efectos de la oposición lo hace a su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella puedan derivarse".

13) Por otra parte, es oportuno señalar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la referida jurisdicción, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido.

14) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del estudio de la sentencia impugnada, así como del acto núm. 113/2022 de fecha 7 de marzo de 2022, del ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual consta depositado en esta jurisdicción de casación y fue valorado por la alzada, se advierte que lo trabado mediante el referido acto fue un embargo retentivo, pues juntamente con el proceso verbal contenido en el mismo se demandó su validez y se efectuaron tanto la denuncia como la contradenuncia del citado embargo, formalidades que no son requeridas cuando se trata

de una oposición conforme a la línea jurisprudencial mantenida por esta sala al respecto.

15) En ese orden de ideas, es preciso indicar, que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *"Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste"*, del cual se colige que para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es menester que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, contentivo de un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto y líquido.

16) En el caso que nos ocupa, el estudio de la sentencia cuestionada revela que no era un punto controvertido de la causa que el embargo en cuestión se trabó en virtud de una querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por el ahora recurrente, Pedro Beras, contra el actual recurrido, la cual a juicio de esta Primera Sala hasta que no se produzca su juzgamiento constituye una simple expectativa que por sí sola no justificaba el mantenimiento en el tiempo de una medida conservatoria como de la que se trata, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico no es posible trabar embargos con base en créditos futuros y eventuales, cuyo reconocimiento esté pendiente de una resolución judicial.

17) Por tanto, al tratarse en la especie de un embargo retentivo, conforme se lleva dicho, era imprescindible que se trabara en virtud de un acto auténtico o bajo firma privada que contenga un crédito cierto y líquido, que no era de lo que se trataba en el caso examinado, por lo tanto, en el caso, a juicio de esta sala lo procedente en derecho era ordenar el levantamiento del embargo retentivo de que se trata, pero no por los motivos aportados por la alzada en apoyo de su decisión, sino por los que esta jurisdicción, en atribuciones de corte de casación, ha tenido a bien suplir en los párrafos precedentes, razones por las cuales procede desestimar los medios examinados por infundados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Sin desmedro de lo antes expuesto, es preciso señalar, que en virtud de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en cuanto al fondo al caso que nos ocupa, impedía a esta jurisdicción juzgar cuestiones relativas al fondo de la contestación, en razón de que no constituye una tercera instancia y porque conforme a su artículo 1 su objeto estaba limitado a verificar si en los fallos en única o última instancia impugnados por esta vía de recurso extraordinaria la ley fue bien o mal aplicada; en consecuencia, al estar el

presente recurso sometido al régimen de la citada ley en modo alguno esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, se avocaría a conocer el fondo o a ejercer la casación directa como lo contempla la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación que derogó-con las excepciones que ella contempla- el cuerpo normativo supraindicado.

Sobre las costas procesales

19) En virtud de los artículos 54 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Beras, Kelvin Osvaldo Fabián. Junior R. Alcántara y Albania Alcántara Ruiz contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SORD-00345 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0962

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 6 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carolin Mariel Mena Vargas.
<b>Abogada:</b>	Licda. Estefany Leonely Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Roony Brito Pichardo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marianny de Jesús Lee Mejía.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Carolin Mariel Mena Vargas; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Estefany Leonely Valdez, generales de la parte y de su representante legal que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Rooney Brito Pichardo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Marianny de Jesús Lee Mejía, generales de la parte y de su representante legal que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2022-SSen-00042, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el señor Ronny Brito Pichardo, parte recurrente y recurrida, así como el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la señora Carolin Mariel Mena Vargas, parte recurrente y recurrida, en contra de la Sentencia Civil No. 642-202 I-SSen-07099 de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizados dentro del plazo legal establecido; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la señora Carolin Mariel Mena Vargas, por carencia de sustento y Acoge el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el señor Ronny Brito Pichardo, en consecuencia. Revoca el Ordinal Segundo de la Sentencia Civil No. 642-2021-SSen-07099 de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, relativo al régimen de visitas; **TERCERO:** Fija un régimen de visitas supervisado a favor de la madre, señora Carolin Mariel Mena Vargas, para que comparta con su hija Amy Mariel, Tres (03) fines de semana al mes, es decir, los sábados y domingo del primer, segundo y tercer fin de semana de cada mes, desde las 10:00 a.m., a 4:00 p.m., sin dormida, en un lugar público, acompañada de una persona escogida por el padre, señor Ronny Brito Pichardo; **CUARTO:** Se ordena al señor Ronny Brito Pichardo llevar a la niña Amy Mariel a terapia Psicológica.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios

de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Carolin Mariel Mena Vargas contra la sentencia civil núm. 1214-2022-SSEN-00042, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de junio de 2022.

B) Esta Sala, en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Carolin Mariel Mena Vargas y como recurrido, Ronny Brito Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en solicitud de guarda y régimen de visitas en contra de la hoy recurrente con relación a la menor de edad A. M. B. M., hija de ambos, de la cual resultó apoderada la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 642-2021-SSEN-07099 de fecha 26 de noviembre de 2021; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación de manera incidental por el entonces demandante, pretendiendo se modificara el ordinal segundo del fallo apelado para que se estableciera un régimen de visitas bajo supervisión o controlado, y de forma incidental por la demandada primigenia a fin de que se revocara la decisión indicada, en ocasión de los cuales la corte *a qua* acogió el recurso principal, rechazó el incidental, modificó el ordinal segundo del fallo de primer grado, entre otros aspectos, a través de la sentencia civil núm. 1214-2022-SSEN-00042 del 6 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación.

2) La señora, Carolin Mariel Mena Vargas, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de ponderación de los documentos y las pruebas aportadas al proceso; **segundo:** Violación a los artículos 85 del Código del menor (Ley 136-03), 83 y 141 del Código

de Procedimiento Civil y 58 y 59 de la Ley 821 de Organización Judicial; **tercero:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; errónea interpretación de los hechos de la causa; falta de motivos, y por tanto, falta de base legal; **cuarto:** Falta de contestación a las conclusiones formuladas por la recurrente.

3) No obstante, con anterioridad al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

4) En ese tenor las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la "*Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*" que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del recurso no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estado el proceso es ante todo efectuado contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en términos de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

5) En ese tenor de la lectura del dispositivo del memorial de casación que nos ocupa, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto a la forma, acoger el presente recurso de Casación por haber sido interpuesto conforme a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, revocar en todas partes la sentencia civil No. 1204- 2022-ENNC-00019 dictada en fecha 06 de junio del año 2022, dictada por la Corte de apelación de Niños, Niñas y adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por uno o varios de los motivos y vicios ya enunciados; y, en consecuencia, le sea asignada la guarda de la menor Amy Mariel a la madre Carolin Mariel Mena Vargas.* **Tercero:** *Que compenséis las costas judiciales del presente procedimiento por ser asuntos entre familia;* **Cuarto:** *Reservando al recurrente el derecho de depositar, si fuere necesario, un escrito ampliatorio al presente recurso. Bajo reservas.*

6) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión



del juez o los jueces apoderados, y el alcance de la sentencia que intervenga; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

7) Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carolin Mariel Mena Vargas, contra la sentencia civil núm. 1214-2022-SSen-00042, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de junio de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0963

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este).
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
<b>Recurrida:</b>	Luz María Montero Encarnación y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Ramírez Montero.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), representada

por su Administrador General, Luis Ernesto de León Núñez; quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Luz María Montero Encarnación, Nicomedes Montero Gómez y Leydy Montero Encarnación; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramón Ramírez Montero, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00248, dictada en fecha 7 de septiembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 00247/2016, expediente no. 549-2013-02738, de fecha 29 de Febrero del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de los señores LUZ MARÍA MONTERO ENCARNACIÓN, NICÓMEDES MONTERO GÓMEZ y LEYDY MONTERO ENCARNACIÓN, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores LUZ MARÍA MONTERO ENCARNACIÓN y NICÓMEDES MONTERO GÓMEZ, y la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de las menores LUZ YOHANNA, NICOL y OCHI, sumas esta (sic) que constituyen la justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, que le fueron causados a consecuencia del ya descrito. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión

impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de septiembre de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) y como parte recurrida Luz María Montero Encarnación, Nicómedes Montero Gómez y Leydy Montero Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los ahora recurridos, mediante acto núm. 655-2013 de fecha 28 de junio de 2013, demandaron en reparación de daños y perjuicios contra la empresa distribuidora, pretendiendo el pago de una indemnización en atención al fallecimiento de Yohanny Montero Montero producto de un accidente eléctrico; **b)** posteriormente, mediante acto núm. 486-2013 de fecha 8 de julio de 2013, los ahora recurridos regularizaron el acto mencionado en la letra a), el que fue notificado a la empresa que ahora recurre en casación; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo acogió la demanda incoada en virtud del acto 655-13, mediante sentencia civil núm. 00247/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, que condenó a la empresa distribuidora al pago de una indemnización total de RD\$6,000,000.00, por concepto de daños morales; **c)** asimismo, dicho órgano dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00080, de fecha 19 de enero de 2017, mediante la que acogió la demanda incoada mediante acto núm. 413-2013, descrito; **d)** la empresa distribuidora recurrió ambos fallos en apelación y, mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el recurso parcialmente y, en consecuencia, retuvo la inexistencia de la sentencia descrita en la letra b) y, en cuanto a la sentencia descrita en la letra c), disminuyó la condena a la suma total de RD\$4,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales.

2) Los ahora recurridos pretenden, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso por haber sido notificado

al abogado y no a la parte recurrida; cuestión que -por su carácter perentorio- será respondida en primer lugar.

3) En lo que se refiere a la sanción que pretende la parte recurrida que sea retenida, el tratamiento que ha dado esta Primera Sala al incumplimiento de las formalidades del acto de emplazamiento es la nulidad de dicho acto y, en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el pronunciamiento de la caducidad del recurso debido a la falta de emplazamiento. En ese tenor, el pedimento incidental será valorado, no como tendente a la inadmisibilidad del recurso, sino como una solicitud de nulidad del acto de emplazamiento, con sus correspondientes consecuencias.

4) De la revisión del acto de emplazamiento marcado con el núm. 1676/2018, de fecha 7 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que mediante este la empresa distribuidora emplaza a los recurridos, de forma separada, en el domicilio de su abogado, Lcdo. Ramón R. Montero, sito en la avenida 27 de Febrero núm. 529, plaza Don José, local 2-C, de esta ciudad. También, se constata en el acto de notificación de sentencia núm. 831-2018 de fecha 23 de octubre de 2018, a requerimiento de dichos recurridos, que estos hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado *para los fines y consecuencias del presente acto*.

5) Ha juzgado esta Corte de Casación que la notificación del acto de emplazamiento realizada en el domicilio de los abogados de la parte recurrida no surte los efectos del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, salvo que se demuestre que se trata del domicilio elegido por dicha parte en el acto de notificación de la sentencia impugnada. Esto se debe a que el ejercicio de las vías recursivas se considera una consecuencia del acto de notificación de sentencia. Por lo tanto, se retiene que Luz María Montero, Nicómedes Montero Gómez y Leydy Montero Encarnación fueron debidamente emplazados en su domicilio de elección, lo que da lugar al rechazo del pedimento incidental analizado, valiendo decisión.

6) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de pruebas, no ponderación de los medios de prueba aportados por la recurrente, falta de base legal y violación del literal C del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980 y falta de pruebas; **segundo:** omisión de estatuir; violación al derecho de defensa; **tercero:** violación al decreto del poder ejecutivo núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007.

7) En un aspecto del primer medio y en el tercer medio de casación, los que se reúnen por así convenir a su solución, arguye la recurrente que la parte ahora recurrida incoó dos demandas en su contra, una mediante acto núm. 655-2013 y otra mediante acto núm. 413-13; actuaciones que presentan distorsiones en cuanto a los hechos de la causa, pues en la primera se indica que estos ocurrieron en fecha 16 de junio y en la última, que se desarrollaron en fecha 6 de junio. Agrega que depositó dos certificaciones de la Superintendencia de Electricidad, donde esta certifica que en el momento de la ocurrencia de los hechos el circuito eléctrico se encontraba cerrado, por lo que la energía no tuvo una actuación anormal en la fecha y hora del accidente, las que no fueron analizadas por la corte. Finalmente, invoca que en la demanda contenida en el acto núm. 413-13 se dice que al occiso le cayó un *cable del tendido eléctrico de alto voltaje* y los *cables de alta tensión* no están bajo la guarda de la empresa distribuidora, sino de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por lo que la corte incurrió en violación del decreto 629-07.

8) Los recurridos defienden el fallo impugnado argumentando que el acto 413-13 no es vinculante por estar afectado de nulidad, teniendo en consideración la decisión de la corte respecto de la sentencia núm. 2017-SSENT-00080.

9) En lo que se refiere a la argumentada discrepancia en la descripción de los hechos que consta en los actos de la demanda primigenia y a la indicación, en el acto 413-13, de que la muerte del occiso fue producto de un *cable del tendido eléctrico de "alto voltaje"*, esta Corte de Casación no retiene vicio alguno por este motivo, debido a que la corte, en el párrafo 11 del fallo impugnado, retuvo la inexistencia de la sentencia núm. 549-2017-SSENT-00080, de fecha 19 de enero de 2017, que decidió la demanda contenida en el acto arriba indicado, en atención a que se trató de la decisión de un asunto que ya había fallado mediante la sentencia núm. 00247/2016, cuyo recurso de apelación conoció en cuanto al fondo la corte.

10) Teniendo en consideración lo anterior y, en vista de que la sentencia que modificó parcialmente la corte se trató de la núm. 00247/2016, descrita anteriormente, que decidió de la demanda incoada mediante acto núm. 655/2013, también descrito; no tienen relevancia las indicaciones realizadas en un acto que no motiva directamente su apoderamiento (núm. 413-13).

11) Por otro lado, en lo que se refiere a la argumentada falta de ponderación de las certificaciones de la Superintendencia de Electricidad (SIE), ciertamente, no consta que la alzada evaluara dichas piezas

por no haber sido mencionadas entre los documentos vistos. Sin embargo, la parte recurrente no ha depositado ante esta Primera Sala constancia de depósito de dichas piezas con la finalidad de que pueda esta Corte de Casación examinarlas para verificar su relevancia y derivar, producto de su falta de valoración, la casación del fallo impugnado. En ese sentido, se impone desestimar el aspecto y el medio de casación que son analizados.

12) En el desarrollo de otro aspecto de su primer medio y un aspecto del segundo, la recurrente aduce que la corte no ha realizado una justa valoración de las pruebas y que no existen medios probatorios que demuestren la falta a cargo de la recurrente en la ocurrencia de los hechos, por lo que los documentos depositados son insuficientes. Esto lo fundamenta en que no se hizo prueba del accidente mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad ni se acreditó la propiedad del cable, al tiempo que no se ha podido establecer la causa de la muerte, pues solo se aportó acta de defunción que prueba este hecho, pero no su causa, en violación de la Ley sobre Autopsia Judicial. Agrega que, no obstante esto, fue condenada al pago de injustificados daños y perjuicios fundados en la falta del occiso.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que no resulta aplicable al caso la Ley sobre Autopsia Judicial y que la parte recurrente no indica en qué sentido hay falta de pruebas en el caso concreto.

14) La corte, en cuanto al fondo de la demanda primigenia, motivó lo siguiente:

Que a simple vista, el certificado de defunción no. 01947 emitido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, se establece que el día 22 de Junio del año 2013, falleció el joven Yohanny Montero Montero, por falta multiorgánica, por quemadura por electricidad de 2do, 3er y 4to grado en el 35% de su cuerpo. (...) Que en el presente caso no ha sido un hecho contradictorio (...) que el accidente ocurrió en la residencia ubicada en la calle el peaje no. 18, La Caleta y existe depositados (sic) recibos de comprobantes de pagos emitidos por EDEESTE, no demostrando esta que dichos recibos de pagos no sean del lugar donde ocurrió el siniestro, solo limitándose alegar (sic) que dicha línea pertenece a la (...) (ETED), hecho que tampoco demostró. Que la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada solo se destruye por la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable. (...). Que mediante certificación de fecha 16 de octubre del año 2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos Boca Chica (sic), ha certificado que siendo las

1:00 PM (sic), el día 06 de junio del año 2013, el señor Yohanny Montero Montero, mientras se encontraba caminando por la calle (...), le cayó encima un cable eléctrico de mediana tensión, (...) ocasionándole traumas contuso (sic). (...), siendo llevado a la unidad de quemados del Hospital Eduardo Aybar (Morgan), donde falleció días después. Que las pruebas documentales (...) establecieron que la Empresa Distribuidora (...) es la propietaria y guardiana del fluido eléctrico de la calle el peaje n. 18, La Caleta, (...) que en ese sentido, conforme la normativa que regula el sector eléctrico (...), las empresas que desarrollan actividades de transmisión y distribución de electricidad tienen el deber de mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, así como (...) brindar un servicio continuo y seguro, a fin de garantizar como guardián de la cosa, que esta no cause daños a los usuarios o consumidor final. (...) Que en virtud de que el fluido eléctrico del cual la razón social (...) (EDEESTE) es la guardiana, le corresponde probar las causas ajenas liberatorias. Que en definitiva están presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil del guardián...

15) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil. En estos casos, contrario a lo que invoca la recurrente, no se precisa la demostración de *falta*, sino que se presume la responsabilidad del guardián con la presentación de dos condiciones: (i) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (ii) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

16) Invoca la parte recurrente que no se demostró la causa de la muerte mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad. Este órgano fue creado mediante Decreto núm. 118-98, de fecha 16 de marzo de 1998, como regulador en el subsector eléctrico del sector de energía. Entre sus funciones, este puede expedir certificaciones en que se indique a qué empresa distribuidora ha sido concesionada la distribución de energía en determinada zona o qué tipo de cables subsisten en determinado sector (de alta, media o baja tensión); sin embargo, no se precisa -de parte de dicho órgano- la acreditación en la forma en que ocurren los accidentes eléctricos, cuestión que, según jurisprudencia de esta sala, puede ser acreditada por cualquier medio probatorio, lo que también excluye la argumentada necesidad de acudir a una autopsia judicial para demostrar la causa de la muerte.



17) Finalmente, en lo que se refiere a la fijación de una indemnización teniendo por fundamento la falta de la víctima, constata esta Corte de Casación -como se alega- que Edeeste invocó ante la jurisdicción de fondo que procedía *d) Revocar la sentencia recurrida, en razón de que el de cujus entró en contacto con la energía eléctrica en su poste, en ausencia de prueba alguna de que la ocurrencia del accidente eléctrico alegado, sea por una falta imputable a la recurrente, el de cujus entró en contacto con la energía eléctrica cuando se disponía a realizar una conexión ilegal, manipulando los cables eléctricos sin ser técnico en la materia, se trepó al poste del tendido eléctrico, hechos ocurridos por la negligencia, imprudencia e inobservancia del de cujus con la energía eléctrica.*

18) La corte, respecto de la invocada falta de la víctima, estableció en sus motivaciones que es a Edeeste, como guardiana, a quien *corresponde probar las causas ajenas liberatorias*. Y ante la falta de pruebas en este sentido, retuvo la responsabilidad de dicha entidad en el caso de marras. Por lo tanto, tampoco puede retenerse vicio alguno por este motivo, lo que justifica el rechazo el aspecto de los medios analizados.

19) En el último aspecto de los medios primero y segundo, la parte recurrente argumenta que la sentencia no emite motivos suficientes y razonables que den sentido a su fallo y que la corte no se pronunció sobre todas las conclusiones del recurso de apelación ni del escrito de conclusiones que le fue depositado.

20) No se precisa que los jueces de fondo den respuesta a las conclusiones de las partes en los escritos de conclusiones, tomando en cuenta que las pretensiones que atan al tribunal de fondo son aquellas presentadas en la última audiencia, y el escrito justificativo de conclusiones constituye un documento depositado con posterioridad a dicha vista, tendente a argumentar respecto a las conclusiones que fueron presentadas en esta, y además en caso de que en este escrito sean presentadas nuevas conclusiones, resultarían inadmisibles. Por este motivo, el aspecto que se analiza será únicamente evaluado desde la perspectiva de las conclusiones que constan en el acto de apelación transcrito por la corte en el fallo impugnado.

21) Contrario a lo que argumenta la parte recurrente, no se verifica que la corte omitiera estatuir respecto de sus conclusiones formales, que iban orientadas a la revocación del fallo apelado en atención a que *a) los cables eran de alta tensión y b) en el caso se configuró la falta de la víctima*. Esto se debe a que la corte determinó la falta de pruebas del segundo punto y, en cuanto al tipo de cable con el que hizo contacto el occiso, la corte estableció haber determinado según las pruebas

aportadas que el cable era de mediana o baja tensión, bajo la guarda de la empresa distribuidora demandada en primer grado.

22) En otro orden, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

23) En el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar este aspecto de los medios que se analizan y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

24) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido totalmente la parte recurrente y parcialmente, los recurridos. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1384, I del Código Civil y 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980; 41 y 93 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00248, dictada en fecha 7 de septiembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0964

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empaques Plásticos, S.R.L., (IDEPLAS).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Joel Alberto Vargas Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Alco High Tech Plastic, S.R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael de Jesús Ureña Torres y Luis Fabián Polanco.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Innovadores de Empaques Plásticos, S.R.L., (IDEPLAS), debidamente representada por Sigfrido Pérez; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Enmanuel Rosario Estévez y Joel Alberto Vargas Guzmán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Alco High Tech Plastic, S.R. L, debidamente representada por el su gerente, Luis Ríos Ruiz; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Rafael de Jesús Ureña Torres y Luis Fabián Polanco, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00373, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el Recurso de Apelación incoado por la entidad INNOVADORES DE EMPAQUES PLASTICOS, S.R.L. (IDEPLAS), en contra de la Sentencia Civil NO.551-2017-SEEN-01323, de fecha 27 del mes de julio del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a la entidad INNOVADORES DE EMPAQUES PLASTICOS, S.R.L. (IDEPLAS), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL DE JESUS UREÑA TORRES y LUIS FABIAN POLANCO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2019 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 28 de abril de 2021 a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Innovadores de Empaques Plásticos, S.R.L., (IDEPLAS), y como parte recurrida Alco High Tech Plastic, S.R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en declaratoria de simulación, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el tribunal apoderado acogió en parte dicha acción mediante la sentencia civil Núm. 551-2017-SEN-01323, de fecha 27 de julio de 2017, condenando a la recurrente al pago de la suma de RD\$931,462.74, más el 1.5% de interés judicial, a partir de la demanda; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único**: violación a la ley, falsa interpretación de la ley, falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que en nuestro ordenamiento no existe ninguna censura al depósito de una copia fotostática de la sentencia impugnada ante la corte de apelación, como sí ocurre con el recurso de casación, por lo que la corte *a qua* llegó al extremo de excluir del expediente el original de la sentencia que había sido depositada y que ella misma certifica en su decisión que se encontraba en el expediente al momento de fallarlo, con lo cual se aparta de la jurisprudencia y vulnera la ley al aplicar el artículo 52 de la Ley 834 para excluir un documento conocido por las partes, que es precisamente la copia certificada de la sentencia impugnada, y a su vez, incurrió en una falta de base legal y violación a la ley al aplicar una sanción que simplemente no existe en la norma.

4) De su parte la recurrida se defiende alegando que contrario a lo que denuncia la parte recurrente, la jurisprudencia se ha pronunciado sobre la incorporación al debate de documentos en fotocopias; que por negligencia de los abogados de la parte hoy recurrente en casación la referida sentencia fue depositada en fotocopia, en consecuencia, la corte la excluyó, con lo cual actuó correctamente.

5) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes:

(...) Que, en ese sentido, esta Alzada ha podido constatar que, en la audiencia de fecha 13 del mes de septiembre del año 2018, la parte recurrente solicitó una prórroga de los documentos a los fines de que la parte recurrida tenga conocimiento de los documentos depositados fuera de plazo por la parte recurrente, a lo cual se opuso la recurrida, declarando que da por conocido los documentos depositados. Que los documentos que la parte recurrida, ALGO HIGH TECH PLASTIC, S.R.L., dio por conocidos fueron los depositados por la parte recurrente, INNOVADORES DE EMPAQUES PLASTICOS, S.R.L. (IDEPLAS), hasta la fecha de la audiencia, es decir, hasta el 13 del mes de septiembre del año 2018, momento hasta el cual solo constaba en el expediente copia fotostática de la Sentencia Civil No.551-2017-SEEN-01323 de fecha 27 del mes de julio del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. Que la copia certificada de la sentencia objeto del recurso, fue depositado por la parte recurrente en fecha 05 del mes de octubre del año 2018, al momento de realizar el depósito de su escrito justificativo de conclusiones, sin haber sido ordenado por esta Corte depósito alguno, más que el de los escritos justificativos. Que en ese sentido procede acoger la exclusión de los documentos depositados luego de cerrados los debates del día 13 del mes de septiembre del año 2018, valiendo decisión sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

6) Continúa motivando la corte en el sentido siguiente:

(...) Que en lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso, por encontrarse la sentencia recurrida depositada en copia fotostática, esta Corte ha podido constatar que, ciertamente, tal y como lo expresa la parte recurrida, a la fecha de la última audiencia solo se encontraba depositada en el expediente fotocopia de la misma. Que en cuanto a la sentencia atacada, las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea de su contenido, por la poca credibilidad que merecen, debido, entre otras cosas, a su fácil alteración, de lo cual es improcedente pretender ponderar el fondo de las pretensiones invocadas por el recurrente sobre la base de un documento en fotocopia, que, por demás, es lo que resulta ser atacado por la vía de la apelación. Que el depósito obligatorio para el recurrente, de una copia in extensa, en debida forma de la sentencia recurrida, no puede ser suplida por una fotocopia de la sentencia, sin el cumplimiento de las disposiciones relativas a la obligación de depositar una copia auténtica de la sentencia

o la copia certificada de la que le fue notificada; que la falta del aporte de la copia in extenso, debidamente certificada y registrada de la sentencia apelada, afecta el recurso con la sanción de inadmisibilidad (...).

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación, a solicitud de parte, luego de haber determinado, que la sentencia apelada se encontraba depositada en fotocopia, previo a verificar y acoger, la solicitud de exclusión de documentos por haber sido depositados fuera de plazos, entre ellos la sentencia original.

8) Cabe destacar, que tanto el acto contentivo del recurso de apelación que apodera la jurisdicción de alzada, así como la sentencia apelada, tienen que constar en el expediente a fin de que el tribunal pueda estar en condiciones de examinar los méritos del recurso, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, pues es su objeto de examen, por tanto, el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación.

9) En esa misma línea, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio siguiente: *"No procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que dicho recurso y la sentencia apelada han sido depositadas en fotocopia si dichos actos no son negados ni desconocidos por las partes"*.

10) De igual forma, conviene destacar que el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contiene las principales formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación, entre las cuales señala: *"(...) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...)"*, exigencia que no encuentra aplicación para las demás vías de recurso, por tanto, no existe ninguna disposición legal en virtud del cual la corte pudiera sustentar su decisión relativa a declarar inadmisibile el recurso de apelación por no encontrarse depositada copia certificada o auténtica de la sentencia apelada, lo que pone de manifiesto que la decisión criticada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

11) En ese sentido, ha sido juzgado que la corte de apelación no debe rechazar el recurso de apelación por el mero hecho de que en el expediente solo se ha depositado una fotocopia de la sentencia apelada



si ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad del original de dicha fotocopia, máxime cuando esta fue aportada aun fuera de los plazos otorgados para depósito de documentos, lo que motivó que la corte acogiera su exclusión, pues siendo un documento conocido entre las partes no era óbice para que la corte la tuviera como válida y apoyarse en ella, procediendo a estatuir en relación al recurso del que estaba apoderada. De manera que, la sola comprobación de que en el expediente se ha depositado la sentencia apelada en fotocopia y no en original, no constituye ni una motivación válida ni suficiente para justificar que se declare inadmisibile el recurso.

12) De la sentencia impugnada se verifica que la alzada se limitó a comprobar que no se depositó la copia auténtica o certificada de la decisión apelada, a pesar de esta última sí haberse aportado y de presumirse conocida por los litigantes que participaron en el juicio en ocasión del cual interviene el fallo por la conclusión de estos en audiencia. A su vez, no consta en el caso ocurrente que la actual recurrida y demandante original cuestionara su autenticidad y fidelidad con la decisión original, por consiguiente, este acto jurisdiccional impugnado en apelación, aun proporcionado en fotocopia, debió ser tomado como bueno y válido por la corte, salvo que su veracidad haya sido contestada por el apelado frente al documento original, y no deducir la inadmisibilidad del recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados, lo que no ocurrió, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-00373, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las

partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0965

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros La Internacional S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Gerogina Torres Calcaño.
<b>Recurridos:</b>	Félix Antonio Mora González y Ángel Santiago Pimentel Francisco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional S. A., debidamente representada por su administrador Juan

Ramón Rodríguez, y por los señores Digna Anneris Duran Liriano y José Francisco Javier Reinoso; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Gerogina Torres Calcaño, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Antonio Mora González y Ángel Santiago Pimentel Francisco; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00131, de fecha 9 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por los señores FELIX ANTONIO MORA GONZALEZ Y ANGEL SANTIAGO PIMENTEL FRANCISCO e incidental incoado por DIGNA ANNERIS DURAN, JOSE FRANCISCO JAVIER REYNOSO Y LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00616 dictada en fecha ocho del mes de agosto del año 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por FELIX ANTONIO MORA GONZALEZ Y ANGEL SANTIAGO PIMENTEL FRANCISCO contra DIGNA ANNERIS DURAN, JOSE FRANCISCO JAVIER REYNOSO Y INTERNACIONAL DE SEGUROS, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo; ACOGE el recurso de apelación incidental, REVOCA los ordinales primero (1º), segundo (2º) y cuarto (4º) de la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad, ACOGE la demanda introductiva de instancia y CONDENA a los señores DIGNA ANNERIS I. DURAN y JOSE FRANCISCO JAVIER REYNOSO, en sus respectivas calidades, al pago de las sumas de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$70,000.00) a favor del señor FELIX ANTONIO MORA GONZALEZ y TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00) a favor del señor ANGEL SANTIAGO PIMENTEL FRANCISCO, con motivo de los daños morales experimentados.- TERCERO: COMPENSA un 25% de las costas del proceso y CONDENA la parte recurrida y recurrente incidental, señores DIGNA ANNERIS I. DURAN y JOSE FRANCISCO JAVIER REYNOSO, al pago del

restante 75%, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MARTIN CASTILLO MEJIA Y JORGE ANTONIO PEREZ, abogados que afirman haberlas avanzado. CUARTO: DECLARA común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. en calidad de aseguradora del vehículo, con el cual fueron ocasionados los daños, hasta el alcance de la póliza correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios defensivos; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados..

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Internacional de Seguros S. A., Digna Anneris Durán Liriano y José Francisco Javier Reinoso, y como recurridos Félix Antonio Mora González y Ángel Santiago Pimentel Francisco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 3 de octubre del año 2012 se produjo un accidente que involucró el vehículo conducido por Digna Anneris Durán Liriano, propiedad de José Francisco Javier Reinoso y la motocicleta conducida por Félix Antonio Mora González, el cual resultó lesionado y su acompañante Ángel Santiago Pimentel Francisco; **b)** producto de este hecho los hoy recurridos demandaron a los recurrentes en reparación de daños y perjuicios; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 366-2016-SSEN-00616, de fecha 8 de agosto de 2016, condenando al pago de RD\$100,000.00, a favor de Félix Antonio Mora González y RD\$50,000.00, o favor de Ángel Santiago Pimentel Francisco como

justa indemnización, por los daños y los perjuicios físicos sufridos y la oponibilidad a la aseguradora, La Internacional de Seguros S. A.; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, tanto principal como incidentalmente, la corte rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental, revocó los ordinales primero, segundo y cuarto, en relación a la indemnización, otorgando RD\$70,000.00 a favor del Félix Antonio Mora González y RD\$30,000.00 a favor de Ángel Santiago Pimentel Francisco mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas e inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, así como en falta de motivos y base legal, pues debió ponderar documentos y hechos relevantes para determinar quién cometió la falta; que la sentencia se limita a enunciar las pruebas sin analizarlas, sin valorar las declaraciones de la conductora codemandada, pues no es cierto que saliera de forma imprudente y sin tomar las precauciones; que el motorista tuvo tiempo para evitar el impacto, ya que la conductora estaba detenida cuando este la impactó, precisamente en la parte lateral izquierda posterior del automóvil; que la sentencia consigna que los demandantes tuvieron fracturas y solo fueron rasguños, pues no cayeron del motor; que también asume daños morales, de los cuales no aportaron pruebas y no estaban eximidos de hacerlo, como tampoco de los gastos materiales; que Félix Antonio Mora González, único demandante que compareció, reconoció que impactó el auto en la puerta y guardalodo traseros, que no pudo evitar el accidente porque a su derecha venían vehículos, es decir, que conducía por el carril izquierdo de la vía.

4) La parte recurrida se defiende alegando que los recurrentes no tienen razón, pues la corte estableció de manera clara que la falta fue por culpa de la conductora, fallando sobre la base de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, y la Ley 146-02 sobre Seguros en la República Dominicana; que los jueces del fondo exponen las razones suficientes para adoptar su decisión.

5) La corte motivó la decisión en el sentido siguiente:

(...) Al afirmar el juez a quo en su decisión, que los demandantes sufrieron "fracturas", sin que ello conste en ninguno de los certificados

médicos, ni declaraciones que integran el expediente, el mismo ha incurrido en una desnaturalización de los medios de prueba presentados, que conlleva la necesidad de acoger el recurso de apelación incidental y revocar los aspectos de la sentencia objeto del mismo y, como consecuencia del efecto devolutivo, proceder al examen de la demanda en los aspectos cuestionados. Por efecto de los indicados medios de prueba, este tribunal extrae que el accidente ocurrido con motivo de la incursión practicada de manera imprudente por la señora Digna Anneris I. Durán Liriano, desde una calle de carácter secundario a una calle de carácter principal como lo es la avenida Estrella Sadhala, durante una hora de denso flujo vehicular y sin haberse asegurado de manera correcta, poder realizar la maniobra de ingreso e integración circulación en la vía que transcurre en sentido contrario a la que circulaban los demandantes recurrentes principales; que este último aspecto no queda descartado, por su afirmación que ha observado que los vehículos que transitaban por la vía por la cual inició su cruce, se encontraban a distancia, ya que ella misma reconoce no haber podido completar su maniobra e ingresar en otra vía, porque venían vehículos, lo que debió prever, quedando en medio de la avenida, con cual generó una obstrucción al desenvolvimiento regular del tránsito y convirtiéndose en causa eficiente del accidente... que en la especie se evidencia la conjugación de cada uno de dichos elementos, ya que la acción desaprensiva de la señora Digna Anneris I. Durán Liriano se constituye en una falta personal, por incumplimiento de las disposiciones legislativas que regulan el tránsito terrestre, lo cual devino en daños físicos para los demandantes, tal como son descritos en los correspondientes certificados médicos que reposan en el expediente (...).

6) Continúa motivando la corte *a qua* lo siguiente:

(...) Que el hecho de que el vehículo conducido por los demandantes no portara placa, ni estuviera provisto del seguro legalmente exigido, así como que su conductor no contara con licencia de conducir, conformándose violaciones a la ley de tránsito vigente al momento de los hechos (241 de diciembre de 1967), si bien pudieran conllevar implicaciones de tipo penal, no son objeto de Juicio ante esta Jurisdicción, ni son entendidas como definatorias del hecho generador de responsabilidad que aprecia este tribunal, por lo que no son capaces de alterar la suerte de lo ahora decidido; que tampoco resulta de las afirmaciones vertidas por las partes y el testigo, que el conductor de la motocicleta circulaba por una zona prohibida de la vía pública, lo cual diera lugar a endilgarle responsabilidad por este hecho, por lo que este alegato debe ser desechado. No obstante, el hecho confeso y

testimoniado de que los demandantes no portaban el casco protector al momento de los hechos, si bien no se constituye en un pleno eximente de la responsabilidad de las partes demandadas, tal incumplimiento ejerce influencia en la definición del alcance de los daños sufridos, en particular por el señor Félix Antonio Mora González, consistentes en "excoriación y edema en labio inferior" no así en los restantes descritos en los certificados médicos, por lo que este elemento se toma en cuenta al momento de evaluar el monto indemnizatorio correspondiente... En atención a todo lo ya establecido y siendo un aspecto no contestado, igualmente procede reconocer que queda comprometida la responsabilidad civil del señor José Francisco Javier Reynoso, en su condición de propietario del vehículo generador del accidente, sobre quien se presume posee su uso, dirección y control, y con cuya autorización se reputa lo conducía la señora Digna Anneris I. Durán Liriano, a la luz de los artículos 1384, del Código Civil y artículo 124 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas (...).

7) Del estudio del fallo impugnado se advierte que los actuales recurridos interpusieron una demanda en procura de la reparación de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente causado por, Digna Anneris I. Durán Liriano conductora del vehículo propiedad de José Francisco Javier Reynoso, por lo que los demandantes emplazaron a estos para que les indemnizaran por su responsabilidad civil, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Internacional de Seguros, S. A.

8) En ese sentido, es oportuno indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

9) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el



riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) En tal virtud, al haber sido emplazada Digna Anneris I. Durán Liriano, en calidad de conductora del vehículo propiedad de José Francisco Javier Reynoso, último también instanciado, lo procedente era la aplicación de la responsabilidad civil por el hecho personal, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, contra la primera, y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, contra el segundo, tal como interpretó y justificó la alzada.

11) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; de manera que, para retener la responsabilidad de los actuales recurrentes, Digna Anneris I. Durán Liriano, José Francisco Javier Reynoso, y la oponibilidad a la entidad La Internacional de Seguros, S. A., era suficiente que la corte *a qua* comprobara que la primera había cometido una falta que incrementaba el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión, en cuanto al segundo, comprobada la falta del conductor, que este tenía la guarda del vehículo involucrado en la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

12) En este contexto, la parte recurrente critica, básicamente, la comprobación de los hechos de la causa realizada por la alzada, lo cual argumenta fue desnaturalizado, en primer orden, porque debió ponderar documentos y hechos relevantes para determinar quién cometió la falta, pues no son ciertas las argumentaciones sostenidas por la corte para derivar su responsabilidad civil.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza.

14) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

15) En cuanto al punto alegado, esta Corte de Casación ha juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

16) Es preciso indicar que, si bien la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, esta puede evaluar los hechos y determinar si existe una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente.

17) En ese sentido, se deriva de la decisión impugnada que, la corte hace un detalle de la comunidad de pruebas que fueron depositadas por las partes, de las cual comprobó los elementos clásicos de la responsabilidad civil, antes indicados, en lo que respecta al hecho personal de la conductora del vehículo, Digna Anneris I. Durán Liriano, para retener su responsabilidad, advirtiendo que ella era responsable de los daños alegados, al no haber demostrado que actuó con la prudencia necesaria para maniobrar su vehículo, de manera que no pusiera en peligro la integridad física o los bienes materiales de los demás conductores, puesto que la corte tomó en cuenta sus propias declaraciones en el sentido de *no haber podido completar su maniobra e ingresar en*

*otra vía, porque venían vehículos, entendiendo la alzada que lo debió prever, pues quedó en medio de la avenida, con lo cual generó una obstrucción al desenvolvimiento regular del tránsito y convirtiéndose en causa eficiente del accidente.* Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, en materia civil lo que prevalece es el componente de la convicción que se fundamenta en la certeza del hecho y su vinculación con la persona a la cual podría retenerse la falta, que con esta comprobación la corte encontró procedente la acción, sin que se haya podido demostrar, ante esta Sala, que las afirmaciones y comprobaciones de la alzada no se corresponden con las circunstancias de los hechos.

18) Asimismo, se advierte de la sentencia impugnada, que la alzada consideró que en la especie la parte demandada, hoy recurrente, José Francisco Javier Reynoso, también era responsable de los daños que sufrieron los demandantes, en virtud de su calidad de guardián del vehículo conducido por su *preposé*, Digna Anneris I. Durán Liriano, que, a su juicio, tuvo la conducta imprudente en la generación de dichos daños.

19) En cuanto al punto que critica la indemnización, se advierte que la corte desestimó los daños materiales, ya que *no se ha presentado prueba de daños materiales experimentados, por concepto de gastos efectuados o del lucro cesante sufrido*, por lo que solo consideró la evaluación del daño moral; en ese sentido, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, verifica si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

20) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los hoy recurridos, pues se fundamentó en los motivos siguientes: *"...solo resta valorar los daños morales experimentados por los demandantes con motivo del dolor y aflicción física que les resultó con motivo del*

*accidente, tal como reflejan los ya citados certificados médicos, de cuyo contenido y extensión, y en base al soberano poder de apreciación de los Jueces en este renglón ... resulta de lugar fijar la suma de RD\$70,000.00 a favor de Félix Antonio Mora González, por efecto de la limitación expuesta en apartado precedente, y de RD\$30,000.00 a favor de Ángel Santiago Pimentel Francisco, procediendo, como consecuencia de ello, al rechazo del recurso de apelación principal”,* cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación correcta del daño moral, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta las limitaciones e incapacidades que le generó el accidente, conforme describen los certificados médicos levantados al efecto observados por la alzada, con lo que cumple con su deber de motivación.

21) En tal sentido al abordar la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros S. A., Digna Anneris Durán Liriano y José Francisco Javier Reinoso, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00131, de fecha 9 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, La Internacional de Seguros S. A., Digna Anneris Durán Liriano y José Francisco Javier Reinoso, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0966

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Suk Yien Ana Cristina Sang Ben.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Asencio García.
<b>Recurridos:</b>	Edys Nelson Medina Pérez, Deysi Florián Trinidad y Yahaira Nova Feliz.
<b>Abogada:</b>	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Suk Yien Ana Cristina Sang Ben, quien tiene como abogado constituido y apoderado

al Lcdo. Pablo Asencio García, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas Edys Nelson Medina Pérez, Deysi Florián Trinidad y Yahaira Nova Feliz; quienes tienen como abogada a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00776, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Edys Nelson Medina Pérez, Deysi Florián Trinidad y Yajaira Novas Feliz contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00390, dictada en fecha 27 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Suk- Cristina Sang Beng de Mejía y la entidad Seguros Universal, S. A.; **Segundo:** REVOCA la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00390 dictada en fecha 27 de abril de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** CONDENA a la señora Suk-Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía al pago de las sumas siguientes: A) Un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00) a favor de la menor Edilanni Medina Novas, en su calidad de hija del occiso Edis Nelson Medina Florián, suma que será pagada en manos de su madre, señora Yajaira Novas Feliz, por su condición de menor de edad y, B) Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de cada uno de los señores Edis Nelson Medina Perez y Deysi Florián Trinidad, en su calidad de padres del occiso Edis Nelson Medina Florián, más el 1.5% de interés mensual; **Cuarto:** Condenar a la señora Suk-Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la doctora Reynalda Celeste Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Universal, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm.

1289-2022 de fecha 27 de julio de 2022, mediante la cual se excluyeron los recurridos del presente recurso de casación, al no constar en el expediente la notificación de su memorial de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Suk Yien Ana Cristina San Ben y como partes recurridas Edys Nelson Medina Pérez, Deysi Florián Trinidad y Yahaira Nova Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de julio de 2014, ocurrió un accidente de movilidad vial entre la motocicleta conducida por Edis Nelson Medina Florián –quien falleció– y el vehículo conducido por la señora Eli María Mejía Sang, propiedad de Suk Yien Ana Cristina San Ben, asegurado por Seguros Universal, S.A.; **b)** en base al referido evento, los señores Edys Nelson Medina Pérez y Deysi Florián Trinidad, en calidad de padres del fallecido y Yajaira Nova Feliz, en calidad de madre de la menor de edad Edilanni Medina Novas, hija del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Suk Yien Ana Cristina Sang Ben de Mejía, con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S. A., pretendiendo el rescabimiento económico por los daños irrogados; **c)** el tribunal de primer grado apoderado, rechazó la demanda al tenor de la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00390, de fecha 27 de abril de 2016; **d)** los demandantes primigenios, recurrieron en apelación, decidiendo la corte la contestación al tenor de la sentencia civil impugnada en casación, según la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, y acogió parcialmente la demanda original.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y medios de prueba; violación al artículo 1315 y 1384 del Código Civil; **segundo:** falta de base legal y de motivos; violación al debido proceso y al derecho de defensa; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución



y a los principios de la tutela judicial efectiva y de la garantía de protección de los derechos fundamentales y del debido proceso.

3) En virtud de la resolución núm. 1289-2022 de fecha 27 de julio de 2022, las partes recurridas fueron excluidas del presente recurso de casación al no depositar en el expediente la notificación de su memorial de defensa, por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

4) La parte recurrente en el primer medio invoca que: **a)** la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y medios de pruebas sometidos al debate, violentando el artículo 1315 del Código Civil, desconociendo los presupuestos y condiciones que permiten retener la responsabilidad civil en violación de lo dispuesto por el artículo 1384 del citado código; **b)** que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los hechos al no valorar en su justa dimensión el acta de tránsito en la cual se hizo constar las declaraciones sobre el accidente de tránsito ocurrido; **b)** que el familiar del conductor de la motocicleta en su declaración que consta en el acta de tránsito, indicó que la supuesta falta de la conductora, fue la alta velocidad sin establecer una violación a la luz roja del semáforo; **c)** que la corte *a qua* retuvo una contradicción en el acta de tránsito, sin embargo, apoyó su decisión en una declaración de un testigo, la cual contradice el acta de tránsito, en tanto que de dichas declaraciones jamás sería posible atribuirle la culpabilidad a la conductora del vehículo propiedad de la recurrente; **b)** que ante la corte nunca fue probada la relación de comitente y preposé entre la recurrente Suk Yien Sang Ben de Mejía y la conductora.

5) En cuanto a lo invocado de que no se demostró en la corte *a qua* la relación de comitente y preposé entre la recurrente y la conductora. Del examen del fallo impugnado se infiere incontestablemente que estos argumentos no fueron planteados ante la jurisdicción de alzada, ni fue el fundamento de su defensa; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Cabe destacar que en materia de tránsito, según resulta del contenido expreso del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, rigen los siguientes presupuestos, se presume que: *a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

7) En contexto de la interpretación sistemática con relación al texto en cuestión esta Corte de Casación ha juzgado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que este había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate.

8) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración procesal invocada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

10) En referencia a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios morales ocasionados a los señores Edys Nelson Medina Pérez, Deysi Florián Trinidad y Yajaira Novas Feliz (en representación de la menor de edad Edilanni Medina Novas), como consecuencia del fallecimiento del señor Edis Nelson Medina Florián a causa del accidente en cuestión, para lo cual la parte recurrente ha decidido accionar en contra del propietario del vehículo con el que se produjo el accidente, principalmente en virtud de la presunción de responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, por el hecho de la cosa inanimada. No obstante, corresponde a los jueces darles su verdadera calificación a los asuntos sometidos a su escrutinio cuando los mismos tengan una denominación distinta a la que le corresponda. Según se puede constatar en la certificación emitida en fecha 15 enero de 2015 por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo placa núm. G27086I, marca Toyota, modelo 4 Runner-SR5, año 2007, color Gris, chasis núm. HTEZUI-4R0700842I0, conducido por la señora Eli María Mejía Sang al momento del accidente, es propiedad de la señora Suk-Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía. Que en el presente caso, se trata de la responsabilidad del comitente por el hecho del preposé, pues por mandato del artículo 126 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, quien conduce un vehículo se presume que lo hace con autorización del propietario, por tanto éste asume el riesgo de lo que pueda causarse con el vehículo, dado la inseparabilidad de la cosa y la acción humana en el evento. De modo que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, en aplicación, además, de los artículos 123 y 124 de la Ley núm. 146-02 de Seguros y Fianzas. (...) El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales", (B.J. 1043, págs. 53-59).

11) La corte *a qua* expuso además lo siguiente:

(...) El asunto refiere un hecho jurídico que puede acreditarse por todos los medios, tales como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del código civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (B.J.868.798). En el acta policial núm. Q2992-14 de fecha 29 de julio de 2014 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), se encuentran las declaraciones de los conductores, quienes en resumen declararon: Rumalennis Medina Florián (hermana del de-cujus): "...mientras mi hermano transitaba en la Av. 27 de febrero. Esq. Churchill, fue impacto por el vehículo placa G270861, la cual transitaba a alta-velocidad con el impacto cayo al pavimento y resulto con lesiones producto de estas falleció mientras recibía atenciones medica en el Hosp. Marcelina Vélez Santana... Eli María Mejía Sang (preposé de la señora Suk-Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía): "... mientras transitaba en la Av. Winston Churchill, en dirección sur-norte el semáforo estaba en verde y al cruzar fui impactada por la motocicleta de la primera declaración..." Ante esta alzada fue escuchado el señor César Miguel Cerón Cabral, quien, en síntesis, declaró lo siguiente: "... Yo iba camino a Plaza Central llevando a una joven, había una señora en una Jeepeta gris al lado mío entonces cuando yo estoy esperando a que se ponga en verde, la mujer arrancó cuando estaba en uno, y se llevó al motorista que venía en la 27 para la Lincoln, pero el semáforo estaba en rojo, no pone verde de una vez, hay que esperar 5 minutos para que se ponga verde....". Si bien las declaraciones contenidas en el acta de tránsito resultan contradictorias, de las declaraciones emitidas por el testigo a cargo se colige que es la señora Eli María Mejía Sang, conductora del vehículo propiedad de la señora Suk-Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía, quien impacta la motocicleta en la que transitaba el señor Edis Nelson Mejía Florián, cuando éste último cruzaba la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Abraham Lincoln, produciéndose el impacto en el instante en que la referida conductora cruzó la mencionada intersección encontrándose el semáforo en rojo para la dirección en que ella transitaba, de lo cual se evidencia su imprudencia y negligencia al conducir, sin que esta prueba fuera contradicha. Habiendo quedado establecido que ha sido la señora Eli María Mejía Sang, conductora del vehículo propiedad de la señora Suk-Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía, la causante de los daños que aduce el recurrente, lo cual se le opone conforme a

lo establecido en el artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil y artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, queda por tanto tipificada la imprudencia de la conductora y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietaria comitente de la persona que cometió la falta al conducir, y por tanto responsable por el hecho de su preposé.

12) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* para valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que los demandantes primigenios interpusieron la demanda de que se trata con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios causados como producto del deceso de su hijo y padre de la menor demandante representada por su madre, a causa del accidente automovilístico.

13) Conforme se retiene del examen de la sentencia impugnada la alzada tuvo a bien valorar los siguientes eventos a saber: **a)** en el acta policial núm. Q2992-14 de fecha 29 de julio de 2014, instrumentada sobre el accidente, la cual recoge las declaraciones de Rumalennis Medina Florián (hermana del conductor de la motocicleta, el fenecido Edis Nelson Medina Florián, quien depuso: "...mientras mi hermano transitaba en la Av. 27 de febrero. Esq. Churchill, fue impacto (sic) por el vehículo placa G270861, la cual transitaba a alta-velocidad con el impacto cayó al pavimento y resultó con lesiones producto de estas falleció mientras recibía atenciones médicas en el Hosp. Marcelina Vélez Santana..." Eli María Mejía Sang (preposé de la señora Suk-Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía): "... mientras transitaba en la Av. Winston Churchill, en dirección sur-norte el semáforo estaba en verde y al cruzar fui impactada por la motocicleta de la primera declaración..."; **b)** las declaraciones del testigo el señor César Miguel Cerón Cabral, quien, en síntesis, declaró lo siguiente: "Yo iba camino a Plaza Central llevando a una joven, había una señora en una Jeepeta gris al lado mío entonces cuando yo estoy esperando a que se ponga en verde, la mujer arrancó cuando estaba en uno, y se llevó al motorista que venía en la 27 para la Lincoln, pero el semáforo estaba en rojo, no pone verde de una vez, hay que esperar 5 minutos para que se ponga verde...".

14) En el presente caso de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que si bien las declaraciones contenidas en el acta de tránsito

resultaban contradictorias, sin embargo, retuvo de las declaraciones del testigo, que la señora Eli María Mejía Sang, conductora del vehículo propiedad de la señora Suk-Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía, fue quien impactó la motocicleta en la que transitaba el señor Edis Nelson Mejía Florián, cuando este cruzaba la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Abraham Lincoln, produciéndose el impacto en el instante en que la referida conductora cruzó la mencionada intersección encontrándose el semáforo en rojo para la dirección en que ella transitaba, de lo cual se evidencia su imprudencia y negligencia al conducir, sin que esta prueba fuera contradicha, en virtud que la actual recurrente no hizo uso del contra informativo ordenado en su provecho, dejando sin efecto la medida por su falta de interés.

15) Según lo expuesto, la corte *a qua* en un ejercicio pertinente de valoración en derecho asumió como evento concluyente que la conductora del vehículo propiedad de la señora Suk-Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía, fue la causante de los daños que aducen los recurrentes, lo cual se le opone conforme a lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil y artículos 123 y 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, queda por tanto tipificada la imprudencia de la conductora y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietaria comitente de la persona que cometió la falta al conducir, y por tanto responsable por el hecho de su preposé.

16) El sentido jurisprudencial afianzado con trazabilidad sistemática por esta sala sobre el régimen de responsabilidad civil en los casos de demandas que tuvieren su origen en una colisión entre vehículos de motor, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

17) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

18) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* aplicó el régimen de la responsabilidad civil contenido en el artículo 1384 del Código Civil, que no aborda únicamente la responsabilidad por las cosas inanimadas, sino que además se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*, aspecto que fue abordado por la corte además derivó a partir de las declaraciones del testigo que la conductora del vehículo propiedad de la parte recurrente al maniobrar el automóvil y cruzar el semáforo en rojo impactó la motocicleta. En tal virtud la valoración de tal aspecto según se infiere de la de la sentencia impugnada se corresponden con un razonamiento lógico en derecho y consonancia con la ley.

19) De conformidad con lo expuesto, no se retiene que las indicadas declaraciones fueran desnaturalizadas por la corte *a qua*, de la cual retuvo, dentro de su soberana apreciación, quien incurrió en falta fue la conductora del vehículo, propiedad de la recurrente al cruzar en rojo el semáforo, la cual junto al acta de defunción que avala el fallecimiento del conductor de la motocicleta, le sirvieron de base como comunidad probatoria para retener la responsabilidad civil, sin que se advierta que la sentencia impugnada haya incurrido en vicio de legalidad, que configure la causa de casación invocada.

20) En el contexto de la situación procesal invocada ha sido juzgado por esta sede de casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas, por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la eficacia para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. En ese sentido se advierte que la situación procesal invocada no ha sido establecida de cara a los argumentos planteados en esta sede de casación. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

21) La parte recurrente en el segundo medio de casación invoca que, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y motivos e incurrió en la violación al derecho de defensa de la recurrente, al variar la calificación de la demanda original y del recurso de apelación, sin advertir

a las partes ni dar les la oportunidad de referirse a dicho cambio, pues la demanda y el recurso estaban basados en la responsabilidad civil de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil.

22) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

23) En relación al cambio de calificación de la demanda, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que al amparo de la situación procesal suscitada, que en virtud del principio *iura novit curia* la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deben ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, lo cual requiere que las partes sean puestas en condiciones de producir defensa a partir de la recalificación que se haya adoptados. La institución procesal en cuestión ha sido asimilada en nuestro derecho por creación jurisprudencial, concebida por el legislador francés, así como objeto de desarrollo por el Tribunal Constitucional. Se trata de una institución que persigue en su contenido esencial que la administración de justicia en el contexto de efectividad y predictibilidad, acorde con el plazo razonable y la economía procesal.

24) Conforme se advierte de la sentencia impugnada la contestación que nos ocupa mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado al retener que no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por el hecho del hombre, ya que los vehículos en movimiento son maniobrados y dirigidos por sus respectivos conductores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, es decir, entra dentro de la esfera de la responsabilidad cuasi delictual.

25) En la contestación que nos ocupa la calificación jurídica de la demanda tuvo lugar en sede de primer grado y la cual fue corroborada en la jurisdicción de alzada, en tanto que las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y plantear sus medios de defensas y reparos que entendieren útil en derecho en sustento de su demanda. En esas atenciones no se advierten los vicios alegados, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.



26) En lo que respecta al vicio de falta de motivos. Cabe destacar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano y para la administración un deber puesto a cargo de sus integrantes en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

27) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

28) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que resulta de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican en buen derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

29) En aplicación del artículo 65. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, al haber sido excluidas del presente proceso las partes recurridas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, y 65.1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 123 y 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suk Yien Ana Cristina San Ben, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00776, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0967

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gerardo Alfonso Mera Hernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Emely Villegas Quiñonez.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Antonio Cerda.
<b>Abogada:</b>	Licda. María de los Ángeles Polanco.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gerardo Alfonso Mera Hernández; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada Emely Villegas Quiñonez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Antonio Cerda; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María de los Ángeles Polanco, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00034, dictada en fecha 31 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON ANTONIO CERDA contra la sentencia civil No. 366-2016-SEEN-0987 de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de GERARDO A. MERA HERNANDO, con motivo de demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.-* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del mismo, y actuando por autoridad propia y contrario imperio: a) ACOGE como buena y válida tanto en la forma, como en el fondo, la demanda introductiva de instancia incoada por el señor Nelson Antonio Cerda en contra de Gerardo A. Mera Hernando, mediante el acto No. 421/2016 de fecha 5 de julio del 2016, del alguacil Basilio J. Rodríguez Cabrera, de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; b) CONDENA al demandado, Gerardo A. Mera Hernando, al pago de la suma adeudada al señor Nelson Antonio Cerda, de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$988,000.00) y los intereses de dicha suma, contados desde la fecha de la demanda en justicia, de acuerdo a la tasa de interés promedio establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana; c) DECLARA convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo, el embargo conservatorio practicado contra los bienes muebles del demandado, por medio del acto No. 42/2016 de la notario Aurora del Carmen Moran, sin necesidad de levantar nueva acta y AUTORIZA a la Dirección General de Impuestos Internos a expedir nueva matrícula a favor de quien resulte licitador-adjudicatario, del automóvil privado marca Audi, año 2011, color blanco, placa A542823, comprendido en el indicado embargo.-* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrida, GERARDO A. MERA HERNANDO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en*

*provecho de la Licda. MARÍA DE LOS ÁNGELES POLANCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 1 de septiembre de 2021, en donde expresa que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 13 de octubre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gerardo Alfonso Mera Hernández y como recurrido Nelson Antonio Cerda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 11 de febrero del 2016 el señor Gerardo Alfonso Mera emitió el cheque núm. 0339, del Banco Popular Dominicano, a favor del señor Nelson Cerda, por valor de RD\$988,000.00, el cual fue devuelto al beneficiario por insuficiencia de fondos mediante aviso cursado el 17 de febrero de 2016; **b)** que mediante acto núm. 112/2016 de fecha 25 de febrero de 2016, el señor Nelson Cerda procedió a realizar protesto del indicado cheque y, posteriormente, el 4 de marzo de 2016, mediante acto núm. 146/2016, fue realizado acto de comprobación de fondos, informando un representante del referido banco al ministerial actuante que “no ha depositado hasta la fecha ningún valor para cobrar el cheque”; **c)** que mediante decisión administrativa núm. 0367-2016-SADM-00062, dictada en fecha 5 de mayo de 2016, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago autorizó al señor Nelson Cerda a embargar conservatoriamente los bienes muebles y efectos mobiliarios sin desplazamiento, embargar retentivamente los valores o inscribir hipoteca judicial provisional sobre

cualquier inmueble propiedad del señor Gerardo Mera, por la suma de RD\$988,000.00, otorgándole un plazo de 60 días para demandar al fondo y en validez del embargo; **d**) que por acto núm. 42/2016 de fecha 1° de julio de 2016, instrumentado por la notario Aurora del Carmen Moran, fue levantado proceso verbal de embargo conservatorio sobre los bienes muebles, efectos mobiliarios y mercancías propiedad del señor Gerardo Mera Hernando; **e**) posteriormente, en fecha 5 de julio de 2016, el señor Nelson Cerda presentó demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos contra Gerardo A. Mera Hernando, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado por la falta de presentación del cheque contentivo del crédito, mediante sentencia núm. 366-2016-SSEN-0987 dictada el 22 de diciembre de 2016; **f**) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, procediendo la alzada a revocarla y, consecuentemente, acogió la demanda original, condenando al señor Gerardo Alfonso Mera Hernández al pago de RD\$988,000.00 y los intereses de dicha suma, contados desde la fecha de la acción en justicia de acuerdo a la tasa de interés promedio establecida por la Administración Monetaria y Financiera para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, a su vez declaró convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo, el embargo conservatorio practicado contra los bienes muebles del demandado por núm. 42/2016 antes descrito, sin necesidad de levantar nueva acta, y autorizó a la Dirección General de Impuestos Internos a expedir nueva matrícula a favor de quien resulte licitador-adjudicatario del automóvil privado marca Audi, año 2011, color blanco, placa A542823, comprendido en el indicado embargo, según sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00034 de fecha 31 de enero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se debe declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sustentado en que el recurrente no realizó un desarrollo de su único medio de casación como manda el procedimiento de los medios de casación según la ley que lo regula, es decir, ser preciso, exento de novedad y de fundado, y operante.

3) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de

examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Resuelto lo anterior, en cuanto al recurso que nos concierne, la parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, el medio de casación siguiente: **único**: violación al artículo 1315 del Código Civil.

5) En el referido medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada vulneró las disposiciones del indicado artículo en vista de que, no obstante haber probado estar liberado de la obligación de pago que reclama el recurrido, dicha jurisdicción obvió referirse a este hecho liberador de responsabilidad; que hay violación a la ley cuando los jueces del fondo no han calificado correctamente los hechos sometidos a su examen; que en este caso concreto, al no haber examinado la corte *a qua* el elemento liberador de responsabilidad frente al exponente es una violación a la ley.

6) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que en la sentencia recurrida no se verifica que haya habido violación alguna en la aplicación o interpretación del artículo 1315 del Código Civil, por haber sido en el caso interpretado y aplicado correctamente.

7) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

*"(...) Acorde al artículo 1315 del Código Civil, definitorio del principio general de prueba que rige nuestro sistema jurídico: "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla" pudiendo estimarse que la obligación de pago de la parte demandada ha quedado fijada mediante el aporte del cheque No. 0339, girado por el demandado en fecha 11 de febrero del 2016, contra el Banco Popular y cuya falta de pago deriva de la devolución realizada por tal banco, el protesto del mismo y la constatación de no depósito de fondos, descritos en parte previa de este fallo. El cheque es un efecto de comercio, pagadero a la vista y sometido en sus formalidades, requisitos y efectos a las previsiones de la ley 2859 de abril de 1951; que si este no se encuentra provisto de fondos, la obligación de pago que del mismo deriva, no se ha cumplido, siendo deber de todo deudor, en virtud de la parte in fine del artículo 1315 antes referido, justificar su pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, por cualquiera de las restantes modalidades previstas en el artículo 1234 del Código Civil,... 15.- La parte recurrida, giradora del cheque presentado como prueba en el presente caso, no*

*ha presentado prueba de ninguna causa liberadora de la obligación de pago derivada del cheque examinado, el cual constituye un crédito en su contra cierto, líquido y exigible desde la fecha misma de su emisión, por lo que procede ordenar el pago de la suma de RD\$988,000.00 en contra del demandado y a favor de la parte demandante. (...)”.*

8) En este caso, la *litis* original versó sobre una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, por la cual el señor Nelson Antonio Cerda procuraba el pago de la suma de RD\$988,000.00 de manos del señor Gerardo Alfonso Mera Hernández, en virtud del cheque núm. 0339 de fecha 11 de febrero de 2016, y la validez del embargo conservatorio practicado contra los bienes muebles del demandado por medio del acto núm. 42/2016 de fecha 1º de julio de 2016, sustentada en que al momento de canjear el referido título le fue devuelto por la entidad bancaria por insuficiencia de fondos; la aludida acción fue rechazada por el tribunal de primer grado, y esta decisión revocada por la corte *a qua*, la cual acogió la demanda primigenia y condenó al demandado original al pago de la indicada suma más los intereses, y declaró convertido el mencionado embargo conservatorio en ejecutivo de pleno derecho.

9) Vale resaltar por el tema aquí tratado, que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión.

10) Según el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

11) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que ante la corte *a qua* fueron depositados: a) el cheque objeto de la controversia, marcado con el núm. 0339 del Banco Popular, expedido en



fecha 11 de agosto de 2018, por el señor Gerardo A. a favor de Nelson Cerda, por la suma de RD\$988,000.00; b) el acto núm. 112/2016 de fecha 25 de febrero del año 2016, contentivo de protesto del indicado cheque, y posteriormente; c) el acto núm. 146/2016 del 4 de marzo de 2016, el cual da constancia de la ausencia de fondos a dicha fecha. En base a tales medios de pruebas determinó la alzada, conforme se desprende del fallo censurado, la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor del demandante original frente al demandado, actual recurrente, estableciendo asimismo que la obligación de pago por este último no había sido cumplida, conforme reza el artículo 1315 del Código Civil, siendo deber del deudor justificar su pago o el hecho que produjo la extinción de su compromiso, en aplicación a los artículos 1315 y 1234 del Código Civil.

12) De lo anterior se desprende que, contrario a lo argumentado por el recurrente en su recurso de casación, este no demostró ante la corte *a qua* haber honrado su obligación de pago, lo que implica que al condenarle dicha sede al pago del monto contenido en el cheque de referencia, lejos de incurrir en el vicio invocado, ha fallado conforme al derecho, especialmente las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, pues como se lleva dicho, el recurrido, a la sazón apelante, demostró fehacientemente la existencia de su crédito; en ese orden vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

13) Finalmente, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta contiene los motivos que justifican su fallo; en consecuencia, la alzada cumplió con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativa a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias; por tanto, procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación.

14) Expuesto lo anterior, con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a la falta de desarrollo de los medios de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar la violación que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál parte

de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida.

15) Procede compensar las costas procesales por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones en aplicación del artículo 65 párrafo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que remite al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se compensan las costas, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1135 y 1234 del Código Civil; y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Gerardo Alfonso Mera Hernández, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00034, dictada en fecha 31 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme las motivaciones antes expuestas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0968

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julia Brook Yan.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Gerónimo Brooks Sterling.
<b>Recurrido:</b>	Negocios e Inversiones F & A, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Edgar Arquímedes Conveniencia.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Brook Yan; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Gerónimo Brooks Sterling; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Negocios e Inversiones F & A, S.R.L., debidamente representada por su gerente Francisco Alberto Cabera Javier; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Edgar Arquímedes Conveniencia; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00240, de fecha 12 de junio de 2017, emitida por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: declarando la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por la señora Julia Brook Yan mediante los actos números: 014/2017, 015/2017, 013/2017, 016/2017, 017/2017, 018/2017, 019/2017 y 020/2017, de fecha treintauno de marzo de dos mil diecisiete (31/03/2017), todos diligenciados por la ministerial Yeisel Miguelina Rosario Ramírez, ordinaria del Tribunal de Ejecución de la Pena para el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís contra las sentencias números: 339-2017-TSEN-00046, 339-2017-TSEN-00048, 339-2017-TSEN-00049, 339-2017-TSEN-00050, 339-2017-TSEN-00051, (339-2017-TSEN-00053, 339-2017-TSEN-00044, y 339-2017-TSEN-00045, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete (19/01/2017), dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís. Segundo: Condenando a la señora Julia Brook Yan al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Edgar Arquímedes Conveniencia quien ha hecho la afirmación de haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 6 de octubre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julia Brook Yan y como parte recurrida Negocios e Inversiones F & A, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un proceso de embargo inmobiliario perseguido por la recurrida contra la recurrente, en curso del cual esta última incoó una demanda en nulidad de mandamiento de pago contra la persiguiente; **b)** esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 339-2017-TSEN-00046, de fecha 19 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** la decisión fue apelada conjuntamente a otras decisiones, recursos que fueron fusionados a pedimento de la recurrida, quien a su vez solicitó que fueran declarados inadmisibles por haber sido interpuestos fuera del plazo establecido por la ley. La corte *a qua* acogió este pedimento, conforme se explica en el fallo impugnado en casación.

2) Procede ponderar, en primer orden, el incidente planteado por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dentro del cual debe ser depositado un memorial suscrito por abogado y que contenga todos los medios que lo fundamenta.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que *... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día...;* que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) La sentencia hoy impugnada fue notificada por el recurrido mediante el acto núm. 126/2017 de fecha 7 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Rafael Ramón Franco Aquino, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien indicó que se trasladó a la casa núm. 12 de la calle Francisco Alberto Caamaño del barrio "24 de Abril", donde habló con Julia Brook Yan, su requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 7 de julio de 2017 en el sector 24 de Abril, provincia San Pedro de Macorís, el plazo para la interposición del presente recurso –aumentado 3 días en razón de los 88 kilómetros que median entre dicha localidad y el Distrito Nacional- vencía el jueves 10 de agosto de 2017. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2020, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de examinar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento y los medios de casación en los cuales se sustenta el recurso.

7) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículo 1033 Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Julia Brook Yan, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00240, de fecha 12 de junio de 2017, emitida por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Edgar Arquímedes Conveniencia, abogado de la parte recurrida.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0969

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosa de Jesús Reyes Abreu y Carlos Ramón Reyes Abreu.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Augusto Liriano Espinal y Lic. José Ramón Espino Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Cruz Emilia Frías Boz de Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Levandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa de Jesús Reyes Abreu y Carlos Ramón Reyes Abreu; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Augusto Liriano Espinal y al Lcdo. José Ramón Espino Núñez; cuyas generales constan en el expediente.



En este proceso figura como parte recurrida Cruz Emilia Frías Boz de Rodríguez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00568 de fecha 22 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva indica lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 17 de marzo de 2020, contra los apelantes, señores ROSA DE JESÚS REYES ABREU y CARLOS RAMÓN REYES ABREU. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, CRUZ EMILIA FRÍAS BOZ, del recurso de apelación interpuesto por los señores ROSA DE JESÚS REYES ABREU y CARLOS RAMÓN REYES ABREU, mediante el acto núm. 287/2019 de fecha 28 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Justaquino Ant. Avelino Garda Meló, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00962, de fecha 10 de octubre de 2019, relativa al expediente núm. 034-2019-ECON-00379, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a los señores ROSA DE JESÚS REYES ABREU y CARLOS RAMÓN REYES ABREU, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de la LICDA. RAMONA DEL CARMEN PLACENCIA y el DR. JOSÉ DAVID NIN MANCEBO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa de Jesús Reyes Abreu y Carlos Ramón Reyes Abreu y como recurrida Cruz Emilia Frías Boz de Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra los ahora recurrentes. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la acogió parcialmente mediante la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00962 de fecha 10 de octubre de 2019, que ordenó la resciliación el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 30 de noviembre de 2017, y el desalojo de los demandados o cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble ubicado en la calle Espaillat núm. 171, primer piso, Zona Colonial, de esta ciudad; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandados primigenios con el objetivo de que fuera revocado totalmente el fallo apelado. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, en ausencia de la parte recurrente y a solicitud de la recurrida ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Cruz Emilia Frías Boz.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este*

*emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.**

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) La revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó a parte recurrente a emplazar a la recurrida en fecha 5 de enero de 2021 y que la primera notificó el emplazamiento correspondiente a Cruz Emilia Frías Boz, mediante el acto núm. 058/2021 de fecha 20 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio Avelino García Melo, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su domicilio ubicado en la manzana 14 núm. 3, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, indicando el alguacil haber hablado con Bernardo Rodríguez, quien dijo ser hijo de la requerida.

7) En la especie, no aplica el plazo aumentable en razón de la distancia puesto que el domicilio del actual recurrente es en el Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, la parte recurrente disponía de 30 días francos. Que de igual forma esta sala ha constatado que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el viernes 5 de febrero de 2021, de lo que se advierte que al hacerse la notificación el 20 de febrero de 2021, se produjo fuera del plazo previsto, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige.

8) En consecuencia, procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre los medios de casación planteados por el recurrente, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en virtud del cual,

el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

9) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4,5, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## FALLA

**ÚNICO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rosa de Jesús Reyes Abreu y Carlos Ramón Reyes Abreu, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00568 de fecha 22 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0970

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcero Heredia, Fabio Jiménez Reyes y Leónidas de los Santos Pinales.
<b>Recurrido:</b>	Equimmof, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Faustino Heredia González.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, debidamente representado por

el alcalde Carlos Marien Elías Guzmán, de generales que constan anotadas en el expediente; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcerio Heredia, Fabio Jiménez Reyes y Leónidas de los Santos Pinales, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Equimmof, S. R. L., debidamente representada por su gerente general Carmen Dilia Inoa, de generales que constan anotadas en el expediente; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Faustino Heredia González, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00086, de fecha 4 de marzo de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación incoado por EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE, en contra de la sentencia civil No. 550-2019-SENT-00264 de fecha 12 de junio del año 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad EQUIMMOF, S. R. L., por los motivos expuestos. SEGUNDO: en consecuencia, CONFIRMA, íntegramente la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICENCIADOS MERY VARGAS y FAUSTINO HEREDIA GONZÁLEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzad en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte y como parte recurrida Equimmof, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por la recurrida en contra del recurrente y René Polanco, en virtud de unas facturas emitidas por concepto de venta de artículos de oficina; **b)** esta demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 550-2019-SSENT-00264, de fecha 12 de junio de 2019, la cual condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$470,166.72, más un interés de 1% mensual a favor de la demandante, mientras que excluyó a Rene Polanco; **c)** esta decisión fue recurrida por la parte demandada y su recurso fue rechazado conforme las motivaciones que constan en el fallo impugnado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente no tituló ni individualizó los medios en los que sustenta su recurso, sino que ha desarrollado de forma conjunta los vicios que invoca contra la decisión impugnada; de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

3) En un aspecto de su memorial la recurrente alega que la corte no respondió al argumento relativo a que el representante legal del ayuntamiento no fue puesto en causa como tal, sino de forma individual, y en primera instancia fue excluido, lo cual resulta violatorio al artículo 202 de la Constitución dominicana. Añade que el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, como persona jurídica, no puede contratar ni contraer responsabilidades por sí sola, sino a través de su representante legal; mientras que, al momento de emitir dichas facturas, René Polanco no era el alcalde del ayuntamiento. En otro aspecto, denuncia que la corte *a qua* falló de forma parcializada, pues suplió la falta de conclusiones de recurrida, quien no presentó escrito de defensa; utilizó el artículo 199 de la Ley núm. 176-07, y falló *ultra petita* pues un sello gomígrafo no es suficiente para probar la deuda, como dijo la corte, pero no fue invocado por la recurrida.

4) La parte recurrida no se refirió a este punto en su memorial de defensa.

5) En cuanto al punto cuestionado, la corte *a qua* ofreció las motivaciones siguientes ... *que según el artículo 199 de la Ley núm. 176-07 (...) los Ayuntamientos son personas jurídicas de derecho*

*público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria y con potestad normativa, por lo que se infiere que esta cuenta con suficiente aval legal para ser demandada y demandante por cualquier proceso legal debidamente instruido (...) ya que es su misma ley la que dota de tal capacidad.* En cuanto al artículo 202 de la Constitución dominicana la alzada indicó que es precisamente esta disposición legal lo que justifica que el tribunal de primer grado haya excluido del proceso a René Polanco, en su calidad de alcalde. En consecuencia, rechazó el argumento de la recurrente. Además, la alzada estableció que luego de verificar las pruebas aportadas en el expediente, específicamente las facturas aportadas por la recurrida como prueba de su crédito, en las cuales *figura impreso el sello de dicha institución* se refleja la existencia de la deuda por el monto fijado en primer grado.

6) Respecto a la denuncia de falta de respuesta a sus argumentos, esta Primera Sala mantiene el criterio de que los jueces tienen la obligación de responder aquellos medios que sirven de fundamento principal a las conclusiones de las partes; toda vez que el vicio de omisión de estatuir se configura por la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

7) En ese tenor, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte sí respondió lo argumentado por la recurrente a través de motivos adecuados y suficientes, sin incurrir en violación a la ley, toda vez que –tal como indicó la alzada– los ayuntamientos, como base de la administración local, poseen autonomía administrativa y presupuestaria, con personalidad y capacidad jurídica para para adquirir derechos y contraer obligaciones. Esto supone que pueden adquirir bienes y servicios, así como ser demandados en justicia a título personal, pues independientemente de que el alcalde tenga la función de ser el representante legal, su exclusión en primera instancia no despoja a dicha institución de la capacidad jurídica que la ley le otorga.

8) En hilo con lo anterior, se advierte que los jueces tienen la obligación de motivar adecuadamente las decisiones que emiten, a través de una exposición de las razones jurídicamente válidas e idóneas la justifican, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Esto implica que, en su deber de correlacionar los motivos invocados con la fundamentación del fallo adoptado, los jueces pueden invocar los textos legales y principios jurídicos que estimen pertinentes a estos fines, sin que esto implique que han favorecido a una parte sobre otra, o hayan parcializado su fallo. En consecuencia, procede desestimar los aspectos analizados.



9) En otro aspecto, la recurrente denuncia que la corte se contradice al indicar que en virtud del efecto devolutivo queda apoderada de la universalidad de la demanda, sin embargo, limita la ponderación del recurso, para luego revertir esta premisa e indicar que el recurso no tiene límite.

10) En cuanto a este punto, la corte *a qua* indicó que en virtud del efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación quedó apoderada de la universalidad de lo discutido en primer grado que, al tratarse de una acción que pretende la revocación total de la sentencia apelada, no tiene límite alguno. Sin embargo, advirtió que la recurrente no *atacó* el monto fijado en la sentencia, sino que argumentó violación al artículo 202 de la Constitución, relativo a la falta de representación del Ayuntamiento como persona jurídica que, según alegaba la recurrente, solo podía actuar a través de su representante legal. En ese orden, una vez respondido este argumento –como fue indicado arriba– la corte procedió a ponderar las pruebas aportadas en primer grado y en apelación, a partir de las cuales comprobó la existencia de un crédito a favor de la recurrida y en perjuicio de la recurrente, quien no demostró haberse liberado de su obligación.

11) Respecto a lo analizado, conviene precisar que el vicio de contradicción de motivos produce casación: i) cuando existe que se alegan contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y ii) cuando la contradicción no permite a esta Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma que se produzca una carencia de motivos al aniquilarse entre sí.

12) En ese tenor, la alzada no contradice sus motivaciones al indicar que el recurso de apelación tiene un carácter general y a la vez destacar que la recurrente ha limitado sus argumentos contra el fallo impugnado a un solo punto de derecho. Además, se comprueba que, en virtud del efecto devolutivo que reviste la apelación, ponderó los demás aspectos que dieron origen al fallo apelado (*cobro de pesos en virtud de facturas recibidas y no pagadas*) y al llegar a la misma conclusión que el tribunal de primer grado, rechazó el recurso de apelación. Por tal motivo, se desestima el aspecto analizado, y al no quedar otro pendiente por resolver, se rechaza el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los municipios.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSen-00086, de fecha 4 de marzo de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Lcdo. Faustino Heredia González, abogado constituido de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0971

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jioliber de Jesús Medina Fernández y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luciano Abreu Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Manuel Polanco Puello.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ambiorix Encarnación Montero.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jioliber de Jesús Medina Fernández y Seguros Banreservas, S. A., debidamente

representados por el Lcdo. Luciano Abreu Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Manuel Polanco Puello; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Ambiorix Encarnación Montero, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00293, dictada en fecha 4 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por JUAN ENMANUEL POLANCO PUELLO, contra la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-00586, de fecha treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de JIOLIBER DE JESÚS MEDINA FERNÁNDEZ Y SEGUROS BANRESERVAS, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente;*  
**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación; REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; y REMITE por el tribunal de primer grado la demanda civil que nos ocupa para su conocimiento y fallo, por los motivos expuestos;*  
**TERCERO:** *Condena a la parte recurrida-demandada JIOLIBER DE JESÚS MEDINA FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y a favor de los abogados de la parte recurrente-demandante LICENCIADOS AMBRORIX ENCARNACIÓN MONTERO Y HERACLES ANTONIO PEGUERO VÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 17 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de

nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jiolober de Jesús Medina Fernández y Seguros Banreservas, S. A., y como parte recurrida Juan Enmanuel Polanco Puello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Juan Enmanuel Polanco Puello en contra de Jiolober de Jesús Medina Fernández y Seguros Banreservas, S. A., la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00586, de fecha 30 de mayo de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y remitió al tribunal de primer grado la demanda civil para su conocimiento y fallo; sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede valorar oficiosamente si el recurso que nos ocupa reúne los presupuestos de admisibilidad, según lo que reglamenta la ley que rige la materia y por tratarse de una situación válida procesalmente en sede de casación.

3) Del examen del memorial de casación se advierte que contiene pretensiones que desbordan los límites que deben primar en la materia que nos ocupa, en tanto que procura la revocación total de la sentencia recurrida y en consecuencia, la confirmación del rechazo de la demanda original, aspectos de fondo que no es posible plantearlo en sede de casación, según mandato expreso del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, conforme al cual a la Corte de Casación únicamente le corresponde juzgar la legalidad de los fallos en última o única instancia, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Por lo tanto, se trata de pretensiones inadmisibles en casación, lo cual se declara formalmente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Cabe destacar, además, que conforme al contenido del referido memorial de casación, también se plantea que se anule el fallo criticado, forma de concluir esta que permite a esta Primera Sala analizar el recurso, según el marco procesal que diseña la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, en tanto que casar se corresponde procesalmente con la anulación, conforme la noción doctrinal prevaleciente. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en lo relativo al indicado contexto.

5) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial alega que la corte *a qua* realizó una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, puesto que estableció que el asunto en primera instancia no fue juzgado, lo cual es una interpretación incorrecta, ya que al haber rechazado la demanda en reparación de daños y perjuicios implica que estamos frente a una sentencia que había juzgado el fondo del asunto, lo cual se advierte claramente en la parte dispositiva. Además, el tribunal de primer grado dio razones tanto de hecho como de derecho por las cuales rechazaba la demanda. Aduce que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y falta de motivación, al no contestar con motivación clara las conclusiones vertidas por las partes demandadas en el proceso.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que los agravios que expone el recurrente son vagos e imprecisos ya que solo se limita a expresar que procede revocar la sentencia apelada; b) que los argumentos expuestos carecen de fundamentos, ya que la sentencia impugnada contiene la ponderación de los elementos probatorios, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

A juicio de esta Corte los argumentos esgrimidos por el tribunal a quo para el rechazo del fondo de la demanda, se refieren a la máxima jurídica "lo penal mantiene lo civil en estado cuando estableció que "la parte demandante no ha probado fehacientemente que para la época del conocimiento de la presente acción en justicia, lo penal ha cesado su curso, respecto de la violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sea mediante sentencia de fondo o sea mediante alguna de las vías alternativas de resolución de disputas de las que instituye el Código Procesal Penal y por consiguiente, en caso de que el tribunal a quo hubiera verificado mediante las pruebas aportadas por las partes, que respecto del accidente de tránsito ocurrido, la acción pública había sido puesta en movimiento y que el proceso penal estaba en curso por ante los órganos jurisdiccionales penales correspondientes, lo que jurídicamente debe proceder, sería que el tribunal a quo

hubiera ordenado el sobreseimiento de la demanda civil, hasta tanto lo penal haya concluido de manera definitiva y la sentencia haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, quedando el tribunal a quo apoderado en el aspecto civil y su continuación diferida hasta cuando hayan cesado las causas que originaron el sobreseimiento, lo cual no ha ocurrido en la especie. En ese sentido esta Corte ha comprobado además que el tribunal a quo al haber distorsionado la figura jurídica correspondiente, en realidad no ha conocido el fondo de la demanda civil que nos ocupa, haciendo con ello una incorrecta interpretación del derecho y mala apreciación de los hechos y las pruebas, por lo que es procedente acoger en todas sus partes el recurso de apelación, y en consecuencia esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio procede revocar en todas sus partes la sentencia apelada, y que a pesar de las partes haber concluido al fondo de la demanda, como la avocación es una prerrogativa facultativa de los tribunales de alzada o de segundo grado, que esta Corte decide no ejercer, es procedente en consecuencia remitir por ante el tribunal de primer grado la demanda civil que nos ocupa, para su conocimiento y fallo.

8) Conviene señalar que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que la jurisdicción de alzada se encuentra legalmente apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió una demanda principal en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Enmanuel Polanco Puello en contra de Jioliber de Jesús Medina Fernández y Seguros Banreservas, S. A., rechazando dicha acción bajo el fundamento de que no era posible determinar a cargo de quién estuvo la falta en el accidente de marras, puesto que la parte demandante no probó que para la época del conocimiento de la presente acción, lo penal ha cesado su curso, por lo que lo correcto era probar de manera cierta que el aspecto penal ha sido resuelto de manera definitiva, para consecuentemente continuar con la sustanciación de la parte civil.

10) La corte de apelación revocó la indicada sentencia y remitió la demanda por ante el tribunal de primer grado para su conocimiento y fallo, sustentada en que el tribunal de primera instancia debía ordenar el sobreseimiento de la demanda, hasta tanto lo penal haya concluido de manera definitiva, por lo tanto, al haber rechazado la demanda fundamentado en argumentos que daban lugar al sobreseimiento de la acción, el tribunal de primera instancia había distorsionado la figura jurídica correspondiente y en realidad no había conocido el fondo de la demanda civil que le apoderaba. En esas atenciones, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado en todas sus partes y remitió la demanda por ante el tribunal de primer grado.

11) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformatión, no por la de interpretación pura y simple en el contexto de un alcance limitado, lo que implica que deben ponderar los hechos que les son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado. En el entendido de que, en el estado actual de nuestro derecho, esa es la finalidad de la casación civil, cuya regulación reviste una naturaleza excepcional que tiene un alcance distinto a la vía de la apelación.

12) Cabe precisar que, al tratarse de un recurso de apelación total, en el cual la parte recurrente procuraba la revocación total de la decisión y que se acogiera la demanda primigenia, resultaba imperioso, como cuestión fáctica defensiva vinculada al fallo impugnado en apelación, que la jurisdicción de segundo grado ponderara todas las pretensiones del demandante original, en tanto que, tal como alega la parte recurrente, se encontraba frente a una decisión definitiva sobre el fondo del asunto, por lo que no era válido en derecho limitarse a establecer los razonamientos que consideró que debían ser tomados en cuenta por el tribunal de primer grado, sino que debía decidir la cuestión por la vía de la reformatión, examinando la acción en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, situación esta que afecta la legalidad del fallo impugnado.



13) En el ámbito de una valoración de conformidad con el derecho, era obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance del aludido efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo, a fin de hacer un juicio de ponderación racional en los términos que le habían sido planteados y al tenor de la naturaleza de la decisión que le apoderaba, la cual se trataba de una decisión definitiva sobre el fondo. Por lo tanto, al limitarse a revocar la decisión y remitir la demanda al tribunal de primer grado, se advierte la existencia del vicio de legalidad invocado, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00293, dictada en fecha 4 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0972

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Alfonso Almonte Espinosa y La Colonial de Seguros S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Casimiro Cordero Saladín.
<b>Recurrida:</b>	Dominga Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Alfonso Almonte Espinosa y La Colonial de Seguros S.R.L.; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dominga Pimentel; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00145, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora DOMINGA PIMENTEL, mediante los actos nos. 557/2019 de fecha 28 del mes de agosto del año 2019, y 0736/2019 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2019, en contra de la sentencia civil No. 551-2019-SEEN-00398, contenida en el expediente No. 551-2018-ECIV-RDYP-00062, dictada en fecha 24 del mes de junio del año 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, con motivo de una demanda en responsabilidad civil, en contra de los señores ANDREA SOÑÉ SOLANO y JUAN ANTONIO MILIANO, con oponibilidad a la compañía aseguradora SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en consecuencia: CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: ACOGE el recurso de apelación incoado por la señora DOMINGA PIMENTEL, mediante el acto No. 560/2019 de fecha 28 del mes de agosto del año 2019, en contra de la sentencia civil No. 551-2019-SEEN-00397, contenida en el expediente No. 551-2018-ECIV-RDYP-00084, dictada en fecha 24 del mes de junio del año 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, con motivo a una demanda en responsabilidad civil en contra del señor CARLOS ALFONSO ALMONTE ESPINOSA, con oponibilidad a la compañía aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia impugnada, conforme a los motivos ut supra expresados; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE parcialmente la demanda de que se trata, y en tal sentido: CONDENA al señor CARLOS ALFONSO ALMONTE ESPINOSA, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora DOMINGA PIMENTEL,

*suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados por la muerte de su hijo, quien en vida se llamó JUAN DE LA CRUZ PIMENTEL, a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **QUINTO:** que respecto a las costas generadas por el recurso de apelación incoado en contra de los señores ANDREA SOÑÉ SOLANO y JUAN ANTONIO MILIANO, procede condenar a la señora DOMINGA PIMENTEL, por esta haber sucumbido en dicho recurso, al pago de las mismas, disponiendo su distracción y provecho del LICDO. RICARDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** que respecto a las costas generadas por el recurso de apelación incoado por la señora DOMINGA PIMENTEL en contra del señor CARLOS ALFONSO ALMONTE ESPINOSA, procede condenar a este último por haber sucumbido, al pago de las mismas, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANTONIO BAUTISTA ARIAS y ROSABEL MOREL MORILLO, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2021, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 13 de octubre de 2021, a la cual compareció la parte recurrida, solicitando el aplazamiento de la audiencia, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Alfonso Almonte Espinosa y La Colonial de Seguros, S. R. L.

y como parte recurrida Dominga Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una colisión entre los vehículos, a) tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, conducido y propiedad de Carlos Alfonso Almonte Espinosa, asegurado por La Colonial de Seguros, S. R. L.; b) tipo volteo, marca Kentworth, modelo T600, propiedad de Andrea Doñé Solano, conducido por Juan Antonio Miliano, asegurado por Seguros Universal, S. A.; y, c) la motocicleta conducida por Juan de la Cruz Pimentel, quien falleció; **b)** Dominga Pimentel, en calidad de madre del fallecido, interpuso de forma separada dos demandas en reparación de daños y perjuicios contra los conductores, propietarios y las aseguradoras de los vehículos a y b, por supuestamente provocar la muerte de su hijo. Ambas demandas fueron rechazadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante las sentencias civiles números 551-2019-SEEN-00397 y 551-2019-SEEN-00398, ambas de fecha 24 de junio de 2019; **c)** las indicadas decisiones fueron recurridas por Dominga Pimentel, fusionados y decididos sus recursos de la siguiente manera: a) acogido respecto a la acción contra Carlos Alfonso Almonte Espinosa, quien fue condenado al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S.R.L., y, b) rechazado respecto a Andrea Doné Solano, Juan Antonio Miliano y Seguros Universal, S. A., según los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Mediante la instancia de fecha 20 de octubre de 2021, la recurrida solicitó la fusión del presente recurso con el contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01429, interpuesto por Dominga Pimentel, en fecha 22 de junio de 2021, por estar dirigidos contra la misma sentencia, con el fin de evitar sentencias contradictorias.

3) El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados revela que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*, y que la decisión de la alzada ha sido objeto de recursos de casación en los expedientes indicados en el considerando anterior. En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, la cual los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, en razón de que el objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, siempre y cuando estén en condiciones de ser fallados.

4) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01429, respecto del cual se solicita la fusión, fue decidido mediante la sentencia núm. 22-3690 de fecha 16 de diciembre de 2022, motivo por el cual procede desestimar la solicitud de fusión planteada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Una vez resuelta la cuestión planteada, procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración de los elementos de prueba y desbordamiento de la apreciación de los hechos, basados en la íntima convicción; **segundo:** indemnización desproporcional, en ocasión a la equidad y la participación de las partes en la comisión del daño.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que no existe prueba suficiente para determinar la responsabilidad o no de una de las partes, situación que llevó a los juzgadores a fundamentar su decisión erróneamente en la íntima convicción, sustentándose en un testimonio contradictorio e inverosímil, sin tomar en consideración la participación de la víctima en el suceso, sin darle valor probatorio al hecho de que este no tenía licencia de conducir lo que en definitiva causó el accidente, toda vez que no poseía la capacidad para manipular el referido vehículo, desconocía la leyes de tránsito, mantuvo una actitud imprudente y negligente al pretender introducirse en medio de dos carriles para rebasar a los vehículos en medio de un estancamiento del tránsito. En ese sentido las indemnizaciones de la alzada son irrazonables al no tomar en consideración estos aspectos.

7) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la sentencia impugnada contiene motivos más que suficientes que demuestran que la misma ha sido dada en base a derecho y en base a las pruebas aportadas por los litisconsortes, valorando las declaraciones dadas por el testigo, como parte de las pruebas de los hechos en conjunto, concluyendo en retener la falta del hoy recurrente y estableciendo como parte de su facultad soberana la indemnización en el caso.

8) Respecto a lo que aquí se impugna la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

Que el hoy recurrido señor CARLOS ALFONSO ALMONTE ESPINOSA, y la compañía aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., han

establecido como medio de defensa que según certificación de fecha 22 del mes de agosto del año 2018, emitida por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, la cédula de identidad no. 093-0017960-4, no está registrada en el sistema de gestión de licencia de conductor, por lo que es falsa por no haber sido emitida por esta institución. Que respecto a que el conductor de la motocicleta al momento del accidente estaba desprovisto de licencia, en ese sentido se ha establecido en jurisprudencia constante, que "En un accidente de tránsito la falta de documentos y de placa no determina la responsabilidad del inculpado. Se trata sólo de un incumplimiento de normas que no influyen en la culpabilidad o no de una persona." No. 24, Seg., dic. 2006, B.J. 1153. Que, en ese sentido, del estudio del acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas por los conductores del vehículo envuelto en el accidente, así como del testigo señor ROBINSON JUNIOR DE LOS SANTOS ROJAS, presentado por ante esta Alzada, hemos podido determinar que, contrario a lo que alegan las partes recurridas, de que no ha quedado comprobada la falta ni la forma de la ocurrencia del accidente, y en adhesión a esto que el joven JUAN DE LA CRUZ PIMENTEL, al momento de la colisión no tenía licencia de conducir o portaba una que no había sido emitida por la institución correspondiente, cuando el hecho generador de la responsabilidad que se pretende determinar no es cuestionar si este tenía o no licencia para conducir, sino por el contrario, determinar cuál de los conductores de los vehículo fue el causante del daño, conduciendo por la vía pública de forma temeraria e imprudente. Que entonces siendo, así las cosas, ha quedado determinada la responsabilidad del señor CARLOS ALFONSO ALMONTE ESPINOSA, al este impactar la motocicleta que conducía el joven JUAN DE LA CRUZ PIMENTEL, cuyo impacto provocó el descontrol de la motocicleta produciéndose así el accidente que le provocó la muerte en el lugar de los hechos.

9) El informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia. Igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual, no ha sido invocada en la especie, razones por las que procede, rechazar el aspecto analizado.



10) En lo concerniente a la falta de ponderación de la actitud de la víctima, del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que la alzada valoró y motivó las razones por las cuales consideró que el conductor demandado fue quien cometió la falta que produjo la colisión al conducir de forma negligente, conforme a las declaraciones del testigo compareciente, el acta de tránsito depositada y las demás pruebas aportadas al proceso. Por otro lado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, al momento de verificar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en caso de accidente de tránsito, la falta de licencia de conducir no constituye una eximente de responsabilidad, ni una circunstancia crucial en la ocurrencia del accidente ni una prueba fehaciente de que la víctima tuviera un comportamiento imprudente al momento del siniestro.

11) En el hilo anterior, determinó la alzada que en la especie la parte hoy recurrente no depositó prueba alguna que demuestre la falta exclusiva de la víctima, a excepción de la certificación que establece la ausencia de licencia de conducir de este, por lo tanto, la corte *a qua* obró dentro del marco de la legalidad al establecer que dicha circunstancia no era preponderante para establecer la falta de los conductores, en tal virtud procede desestimar los medios analizados y con esto rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

12) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Alfonso Almonte Espinosa y La Colonial de Seguros S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00145, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0973

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santo Freddy Valdez Valdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio E. González Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Olga Meregilda Cuevas Amador.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Freddy Valdez Valdez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio E. González Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Olga Meregilda Cuevas Amador, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SS-00048, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGES de manera parcial el recurso de tercería, interpuesto de manera principal por la señora Olga Meregilda Cuevas Amador, contra la sentencia civil marcada con el No. 441-2020-SS-00080 de fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06/07/2020) dictada por esta Corte de apelación y que favoreció al señor Santo Freddy Valdez Valdez en consecuencia se ORDENA la modificación de dicha sentencia y se establece que la señora Olga Meregilda Cuevas Amador es copropietaria conjuntamente con el señor Santo Freddy Valdez Valdez, en un cincuenta por cien del valor del terreno que le fuera reconocido a dicho señor en la sentencia anteriormente señalada;*  
**SEGUNDO:** *COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2039-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto y exclusión de la parte recurrida, Olga Meregilda Cuevas Amador.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santo Freddy Valdez Valdez y como parte recurrida Olga Meregilda Cuevas Amador; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reconocimiento de derecho, interpuesta por Santo Freddy Valdez Valdez contra

Dionisio Florián Reyes, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 094-2019-SS-00328, de fecha 12 de septiembre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda original ordenando el desalojo del inmueble que constituía el objeto del litigio, según la sentencia núm. 441-2020-SS-00080, la cual a su vez fue objeto de un recurso de casación, derivando en su rechazo, según la sentencia núm. 22-1880; **c)** posteriormente, Olga Meregilda Cuevas Amador, interpuso recurso de tercería contra la indicada sentencia dictada en sede de apelación, el cual fue acogido parcialmente, modificando parcialmente el fallo, al tenor de la sentencia civil núm. 441-2021-SS-00048, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 474 y 466 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 1583, 1134, 1315 y 1165 del Código Civil; **cuarto:** violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **quinto:** violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución, así como tratados internacionales sobre derechos humanos; **sexto:** desnaturalización de documentos; séptimo: insuficiencia de motivos de hecho y de derecho; falta de base legal; vicio *extra petita*.

3) En el segundo medio de casación, el cual será objeto de examen en primer orden, por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en fallo *extra petita*, en razón de que las conclusiones de las partes en el proceso fueron totalmente disímiles a lo decidido por la corte al momento de dictar su sentencia.

4) Conviene destacar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando una sentencia en su contexto dispositivo desborda el límite de la pretensión planteada, en función de las conclusiones, salvo el ejercicio de la facultad oficiosa que reglamenta la ley, lo cual se corresponde con el denominado principio dispositivo, que tiene sus bases en la noción de justicia rogada.

5) Del examen del fallo objetado se retiene que la otrora recurrente en tercería, actual recurrida, solicitó mediante conclusiones formales lo que se transcribe a continuación:

“PRONUNCIANDO la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 31 del mes de diciembre del 2005, legalizado por el Dr. Julio

Medina Pérez, abogado notario público de los del número del Municipio de Neyba, el señor Dionicio Florián Reyes, vendió al señor Santos Freddy Valdez Valdez, por la suma de RD\$120,000.00, el inmueble (solar y mejoras) objeto de la presente litis e inmueble descrito en otra parte de esta demanda en tercería, por tratarse de un préstamo y no de una venta bajo firma privada, y sobre todo por el hecho de que dicho bien inmueble forma parte del patrimonio fomentado dentro del matrimonio entre la demandante y el señor Dionisio Florián Reyes; y, en consecuencia, CONCEDIENDO al señor Dionisio Florián Reyes, un plazo a los fines de que pueda pagar el préstamo que adeuda al señor Santos Freddy Valdez Valdez, razonablemente, conforme a la ley”.

6) La corte de apelación retuvo, sin que mediara ninguna solicitud al respecto, lo siguiente:

“Que la parte demandante en Tercería [h]a reclamado la revocación total de la sentencia atacada mediante el presente recurso de Tercería, resultando este pedimento en parte peregrino o inoportuno y poco firme, ya que la mitad de dicho inmueble es decir el cincuenta (50%) pertenecía al señor Dionicio Florián Reyes el cual vendió al señor Santo Freddy Valdez Valdez y así lo reconoció y confirmó esta corte por sentencia, al establecer como buena y válida la convención celebrada por ambas partes, solo por el cincuenta (50%) de la totalidad de dicho terreno, en tal razón la señora Olga Meregilda Cuevas Amador, no es acreedora de su esposo, ni tiene calidad para ejercer acciones en su nombre, sobre la totalidad de los bienes del matrimonio, de tal suerte, que la propiedad en litigio quedan como dueños los señores Santo Freddy Valdez Valdez y Olga Meregilda Cuevas Amador”.

7) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada no podía, actuando en buen derecho, por aplicación del efecto y alcance del recurso, retener oficiosamente que la señora Olga Meregilda Cuevas Amador es copropietaria conjuntamente con el hoy recurrente del 50% del inmueble objeto del litigio, sobre todo tomando en cuenta que las pretensiones invocadas por la hoy recurrida solo concernían a que se pronunciara la nulidad del acto de venta de fecha 31 de diciembre de 2005, suscrito entre su esposo y el hoy recurrente, por tratarse de un préstamo y no una venta.

8) En el contexto del derecho de los contratos y alcance que reviste la relación matrimonial en modo alguno se puede definir que sea válido pronunciar una nulidad relativa cuando lo que se invoca es que fue suscrito un contrato al margen de lo que consagran los artículos 215 y 1521 del Código Civil –modificado por la Ley núm. 189-01 del 30 de noviembre de 2001– en el entendido de que en ese caso lo que se

defiende es un interés de la comunidad de bienes no de un cónyuge en particular, puesto que durante la vigencia de esta no hay copropiedad, lo cual se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil.

9) Conforme la situación esbozada, la corte de apelación al modificar oficiosamente la decisión núm. 441-2020-SEEN-00080, cuya retratación se pretendía, fundamentada en un aspecto no invocado, desbordó el ámbito de su apoderamiento, lo cual implica que la alzada incurrió en la infracción procesal enunciada, al apartarse del principio dispositivo y de justicia rogada, máxime cuando se trata de contestaciones de estricto interés privado. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada.

10) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 441-2021-SEEN-00048, dictada el 6 de agosto de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0974

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santos Araujo Amparo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Osvaldo de la Cruz Báez.
<b>Recurrida:</b>	Juana Muñoz de Profeta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Sabino, Kenny Frederick Solano, Nelson Abraham Coss y Julio Adrián Sánchez Delgado.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santos Araujo Amparo, por intermedio del Dr. Osvaldo de la Cruz Báez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Muñoz de Profeta, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Manuel Sabino, Kenny Frederick Solano, Nelson Abraham Coss y Julio Adrián Sánchez Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSN-00202 de fecha 16 de junio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos números 530/2020 de fecha 1/09/2020 del protocolo del ujier Carlos Vladimir Rodríguez, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, a requerimiento de la entidad social Negocios y Servicios Araujo, en contra de Juana Muñoz Rosa de Profeta, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 0195-2020-SCIV-00032 de fecha 28 de enero de 2010, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos ut supra explicitados; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad social Negocios y Servicios Araujo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santos Araujo Amparo y como parte recurrida Juana Muñoz de Profeta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que Juana Muñoz de Profeta interpuso una demanda en restitución de precio pagado y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Negocios y Servicios Araujo y al señor Santos Araujo Amparo. Dicha acción fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 0195-2020-SCIV-00032, de fecha 28 de enero de 2020, que ordenó a la entidad Negocios y Servicios Araujo, devolver a la demandante la suma de RD\$1,000,000.00, y al pago de RD\$100,000.00, a título de indemnización y un astreinte de RD\$500 diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia; **b)** que la entidad Negocios y Servicios Araujo apeló y su recurso fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la sentencia de primer grado, según el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación correcta de documentos; **segundo:** falta de base legal.

3) Procede valorar, al margen de las pretensiones de las partes, si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de procesabilidad para impugnar una decisión del orden jurisdiccional como cuestión que concierne al orden público y a la tutela judicial efectiva en materia de casación.

4) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.* De lo anterior se infiere –y lo cual ya ha sido juzgado por esta Sala– que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio, de lo contrario no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación.

5) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En

ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés “supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”.

6) En el caso particular del recurso de casación, en tanto que vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

7) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

8) El estudio del fallo impugnado revela que Santos Araujo Amparo, aun cuando figuró como demandado ante el juez de primer grado, este no fue condenado y de igual modo no formó parte del proceso ante la alzada, pues según se advierte quienes figuran como partes ante la corte *a qua* son la entidad Negocios y Servicios Araujo (apelante) y Juana Muñoz de Profeta (apelada); que esta situación se comprueba además del acto núm. 530/2020, de fecha 1 de septiembre de 2020, contentivo de recurso de apelación, que consta en el expediente abierto con motivo del recurso de casación, donde el actual recurrente figura como representante de la entidad apelante, más no como ejercitante de la acción recursiva a título personal.

9) En base a las premisas procesales antes expuestas resultan dos cuestiones de relevancia: a) frente al hecho de que el recurrente

no ejerció apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, se conformó con lo juzgado; y, b) de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua*, este no se encuentra colocado en una situación desfavorable, puesto que no fue condenado a título personal sino a la entidad que representaba cuya personería jurídica es distinta a la del actual actor procesal.

10) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por el ahora recurrente en ocasión al recurso de casación, no se retiene en el caso que nos ocupa una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a este, en tanto que con el rechazo del recurso de apelación deducido a la sazón por la entidad Negocios y Servicios Araujo, lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho del recurrente a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

11) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, en el asunto que nos convoca, el recurso de casación.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 46 de la Ley núm. 834-78; 41 y 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2017.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santos Araujo Amparo, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00202 de fecha 16 de junio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0975

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aracelis Espinosa Méndez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aracelis Espinosa Méndez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr.

Domingo Antonio Peña Alcántara, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., representada por Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSen-00020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Aracelis Espinosa Méndez, contra la sentencia civil No. 0105-2016-SRef-00039, de fecha diecisiete del mes de octubre del año dos mil dieciséis (17/10/2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente señora Aracelis Espinosa Méndez, al pago de las costas, en favor y provecho de los abogados Licdos. Edgar Tiburcio y Yleana Polanco Brazobán, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 8 de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, por haberse fijado antes de la entrada en vigencia de la nueva ley de casación en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.



LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Aracelis Espinosa Méndez y, como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de valores, interpuesta por Aracelis Espinosa Méndez contra el Banco Múltiple BHD León, S. A., la cual fue declarada inadmisibile en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 0105-2016-SREF-00039, de fecha 17 de octubre de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los de medios unido a que carece de planteamientos lógicos.

3) Conviene destacar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, mas no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente, aun cuando no titula los medios de casación, en el desarrollo de su memorial argumenta que la decisión criticada adolece de un déficit como sustentación de motivación para rechazar el recurso de apelación.

5) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, Aracelis Espinosa Méndez interpuso una demanda en referimiento en entrega de valores contra el Banco Múltiple BHD León, sustentada en que el juez de los referimientos ordene a la entidad financiera la devolución de la suma de RD\$557,625.00. La enunciada demanda fue declarada inadmisibile en sede de primera instancia, por tratarse de un asunto que escapa de la competencia del juez de los referimientos.

6) La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y a su vez confirmar la decisión

dictada en sede de primer grado fundamentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

“Que analizadas las pretensiones y argumentaciones de las partes esta alzada ha podido establecer, que el referimiento es una figura jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales y que no toque el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes. Que en ese sentido el juez del referimiento que esté apoderado del recurso contra una ordenanza en referimiento, como es el caso de la especie, atendiendo a las facultades y atribuciones de que está investido no puede dar solución a una controversia de fondo como la sustentada, y en el caso de la especie donde se le solicita al Banco Múltiple BHD León la entrega de la suma de (RD\$557,625.00), lo que constituye una cuestión de fondo que escapa al control del juez de los referimientos y que debe dirigirse al juez competente para conocer del fondo de la litis o bien ante el tribunal ordinario. Que precisamente tomando en cuenta y en consideración a lo antes expuestos de que el juez de los referimientos le está prohibido ordenar medidas de fondo relacionado a la entrega de valores como es el caso que nos ocupa, por lo que tales circunstancias al solicitar la parte recurrente la entrega de valores por la vía de los referimientos desbordaría los límites de su función”.

7) El referimiento es una institución jurídica que en su esencia y fundamento persigue por lo menos en principio la adopción de medidas provisionales que no juzgan el fondo del litigio, en los casos de urgencia y cuando existan una situación que ocasionare una turbación manifiestamente ilícita que ameriten que se adopten tales medidas. En el contexto de nuestro derecho corresponde al juez de los referimientos valorar las pruebas sometidas a los debates en función de la medida a ordenar, por lo tanto, escapa de su competencia juzgar una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo.

8) Cabe destacar que en nuestro derecho rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una

de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

9) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma indicada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que rechazó la demanda primigenia, tuvo a bien juzgar sobre la base de lo que es el rol del juez de los referimientos de cara al orden normativo. En ese sentido se advierte que la decisión impugnada contiene un desarrollo argumentativo suficiente, por lo que procede desestimar el único medio objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aracelis Espinosa Méndez, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SS-00020, dictada en fecha 8 de marzo de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0976

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Elam's, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Izquierdo.
<b>Recurridos:</b>	José Luis Polanco y Bryan José Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sención de Jesús Polanco Ureña y José Mauricio Quiñones Disla.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Elam's, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Izquierdo; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Polanco y Bryan José Polanco, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Sención de Jesús Polanco Ureña y José Mauricio Quiñones Disla, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2021-SS-00338 dictada en fecha 6 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social CONSTRUCTORA ELAM'S, SRL., representada por el señor ELADIO MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SS-01396, Expediente No. 549-2018-ECIV-01331, de fecha tres (3) días del mes de agosto del año 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Rescisión de Contrato, fallada a beneficio de los señores JOSÉ LUIS POLANCO y BRYAN JOSÉ POLANCO, por las razones expuestas, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** CONDENA la razón social CONSTRUCTORA ELAM'S, SRL., representada por el señor ELADIO MARTÍNEZ, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SENCIÓN DE JESÚS POLANCO UREÑA y JOSÉ MAURICIO QUIÑONES DISLA, abogados de las partes recurridas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 12 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Elam's, S. R. L. y como parte recurrida José Luis Polanco y Bryan José Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos en contra de Constructora Elam's, S. R. L., fundamentada en que esta última incumplió con los términos del contrato de promesa de compraventa, específicamente en lo relativo al precio inicialmente acordado, la fecha límite de entrega y el aumento límite del metraje al cual podía ser sometido el inmueble objeto de negociación; la vendedora a su vez les demandó reconvenzionalmente en la misma tipología de la demanda principal, pretendiendo la resolución del contrato intervenido pero fundamentándose en la presunta falta de pago de los vendedores; **b)** el tribunal de primer grado, acogió la demanda original en el contexto de declarar resuelto el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, ordenar a la entonces demandada principal a la devolución de US\$130,246.61, a favor de los compradores José Luis Polanco y Bryan José Polanco, más el pago de un 6% anual, computado desde la fecha de los pagos hasta la fecha de la solicitud de devolución de los valores, conforme los términos del contrato y condenar a Constructora Elam's, S. R. L. al pago de RD\$200,000.00, a favor de los compradores, como justa reparación por los daños ocasionados y; rechazó la demanda reconvenzional sustentada en la carencia de elementos probatorios, conforme a la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01396 de fecha 3 de agosto de 2020; **c)** las indicadas decisiones fueron recurridas en apelación por la entonces demandada principal y demandante reconvenzional y decididas al tenor de la sentencia civil núm. 1500-2021-SEN-00338 de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone como medios de casación: **primero:** desnaturalización de la documentación aportada a los debates; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer y segundo aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en falta de valoración de las pruebas aportadas, con base en los siguientes presupuestos: **a)** que no tomó en consideración los requerimientos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, que ordenó a la recurrente a modificar los planos de construcción de la obra; caso de fuerza mayor que justificó la dilatación del proceso de construcción y entrega del inmueble a los recurridos, tal y como se comprueba de los documentos aportados al expediente; **b)** que tampoco tomó en consideración el acto que desde un inicio fue aportado, marcado con el núm. 381 del 9 de noviembre de 2019, cursado en respuesta al acto de solicitud de devolución de valores notificado por la parte recurrida.

4) Continúa la parte recurrente alegando en sustento de sus argumentos, que también incurrió la corte en desnaturalización de los hechos, argumentando lo siguiente: **c)** que la corte interpretó incorrectamente lo previsto en el artículo décimo tercero del contrato de promesa de compraventa, ya que no examinó los hechos en su justa dimensión por confirmar las motivaciones dadas en el tribunal de primer grado y; **d)** que confirmó en perjuicio de la exponente la indemnización otorgada en primer grado aun sin dicha compensación estar contemplada en el contrato, cuando lo correcto era que condenara a los recurridos al pago de la penalidad del 15% del monto total de los valores pagados, conforme el artículo noveno del acuerdo suscrito, más el pago de una indemnización de RD\$350,000.00, por los daños y perjuicios derivados de la falta pago de los promitentes compradores.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la sentencia contiene las más amplias normas de derecho, puesto que otorgó abundantes motivaciones que justificaron el rechazo de las pretensiones de la recurrente.

6) En cuanto a lo cuestionado, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada en virtud de los siguientes motivos:

Examinado el referido contrato de promesa de compraventa que liga a las partes en litis, establece en el párrafo segundo del artículo DÉCIMO TERCERO, que: 'Si la VENDEDORA (ACREEDORA) no cumplierse con la terminación del inmueble 180 (ciento ochenta) días después de la fecha estipulada en el artículo décimo tercero los COMPRADORES



(DEUDORES) podrán solicitar la devolución íntegramente y sin ningún tipo de indemnización o deducción, de los pagos efectuados a cuenta del precio de venta convenido, exceptuando los valores pagados para las modificaciones solicitadas por los compradores (deudores), así como intereses a una tasa de un 6% anual, computados desde la fecha de los pagos hasta el momento de la fecha de la solicitud de devolución de dinero por parte de los compradores,....'. De la simple lectura de este texto se desprende que, cuando la solicitud de devolución de las sumas de dinero pagadas por los compradores se derive del incumplimiento de la vendedora, ellos tienen derecho a obtener la totalidad del pago realizado más el pago adicional de un seis por ciento (6%) de interés anual en las condiciones ya indicadas, pues la resolución ha sido motivada por el incumplimiento de quien vende, no así en una decisión unilateral y sorpresiva, como ha ocurrido en la especie. Vale indicar además que, la parte demandada incumplió con lo dispuesto en el artículo primero, párrafo I, cuando indica que: 'es entendido y convenido entre las partes el hecho de que las medidas internas del apartamento están sujetas a variaciones propias del proceso de construcción que oscilan en no más de un cinco por ciento (5%) del metraje del apartamento, pudiendo resultar a favor o en contra y lo cual afectara el precio final del inmueble precitado'. Sobre este aspecto, tomando en cuenta que el metraje inicial del inmueble objeto de esta litis, contenía ciento cincuenta y cuatro punto cincuenta y un metros cuadrados (154.31 mt.<sup>2</sup>), de manera que un aumento de metros no mayor a un cinco por ciento (5%) conlleva a un aumento de siete punto siete metros cuadrados (7.7 mt.<sup>2</sup>), es decir ciento sesenta y dos punto cero un metros cuadrados (162.01 mt.<sup>2</sup>), no así doscientos treinta punto cuarenta y tres metros cuadrados (230.43 mt.<sup>2</sup>), que significa un aumento de un cincuenta por ciento (50%) aproximadamente, motivo por el cual la demandada establece el aumento de ciento setenta y tres mil novecientos setenta y seis dólares americanos con 57/100 (US\$173,976.57) a la suma de doscientos cincuenta y nueve mil setecientos noventa y siete dólares con 95/100 (US\$259,797.95), incurriendo en incumplimiento total de lo estipulado.

7) Prosigue razonando la alzada lo siguiente:

De lo antes expuesto ha quedado establecido el incumplimiento por parte de la razón social CONSTRUCTORA ELAM'S, SRL...con su obligación de la entrega del inmueble vendido, quedando establecido que los compradores señores JOSÉ LUIS POLANCO y BRYAN JOSÉ POLANCO, cumplieron con su obligación de efectuar el pago total de la separación del inmueble, así como otros valores que acercaron casi al pago de la

totalidad del precio, quedando solo pendiente los demás pagos establecidos en el contrato por falta de entrega del inmueble vendido, por lo que la jueza de primer grado emitió la decisión de acuerdo al derecho, valorando en su justa dimensión las pruebas que le fueron aportadas. Al haber sido acogida en su totalidad la demanda principal, por lógica consecuencia, la demanda reconventional incoada por la razón social CONSTRUCTORA ELAM'S, SRL...tendente a obtener la rescisión del contrato que ata a las partes, deberá ser rechazada por absoluta improcedencia, toda vez que sus pretensiones de obtener la condonación de su contraparte al pago de un quince por ciento (15%) del monto total pagado, más una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), por alegados daños y perjuicios, así como el uno por ciento (1%) de interés mensual, toda vez que dicha parte no aportó prueba alguna de que los demandantes originales hayan violado el contrato que les une, como se alega; sobre todo cuando ocurrió lo contrario, que los demandante originales sí probaron la justeza de sus pretensiones, tal y como fue comprobado por la jueza a quo, al igual que por ante esta corte.

8) La parte recurrente alega que la corte incurrió en desnaturalización de las pruebas, violación procesal respecto a la cual conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

9) Según resulta del examen del fallo impugnado se advierte que la parte recurrida interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente, bajo el fundamento de que esta última incumplió con los términos del contrato de promesa de compraventa suscrito, a saber, el precio de venta originalmente convenido, la fecha límite para la entrega del inmueble y el excedente máximo de metraje aplicable al inmueble objeto de negociación; sin que la vendedora probara ante los jueces del fondo un caso fortuito o de fuerza mayor que justificara el incumplimiento a las expuestas estipulaciones.

10) También se advierte de la decisión impugnada que la corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia dictada en el tribunal de primera instancia que acogió la demanda, ponderó que entre las partes existió una relación contractual mediante la cual la actual recurrente en fecha 16 de junio de 2014 prometió vender a los hoy recurridos un apartamento en fase de construcción de 154.31 mts.<sup>2</sup>, acordándose la suma de US\$173,976.57 como el precio de la negociación, cantidad que también consintieron las partes que era susceptible de aumentar dadas las variaciones aplicables al metraje cuadrado del apartamento, que oscilaría en no más de un 5% sobre el metraje actual convenido.

11) En cuanto a la entrega del apartamento, determina la sentencia de marras que la vendedora se comprometió frente a los vendedores para el mes de septiembre de 2016, consintiéndose entre las partes un plazo de gracia a favor de la recurrente de 180 días, dígase, 6 meses posteriores a la fecha inicial, en efecto, quedando establecida la fecha tope para marzo de 2017. Igualmente quedó convenido entre las partes que cuando la devolución de los valores avanzados o el pago total de parte de los compradores se derivase del incumplimiento a cargo de la vendedora, estos primeros tendrían el derecho de exigir la totalidad de lo que la fecha de la solicitud se haya pagado, más la penalidad de un 6% de interés anual computado al tenor del párrafo segundo del artículo décimo tercero, con anterioridad transcrito. Cabe destacar que los términos contractuales referentes a la fecha límite de entrega y la variación de los metros cuadrados aplicables al inmueble, no fueron objeto de controversia entre las partes instanciadas conforme resulta del contenido de la sentencia impugnada, por lo que reviste la naturaleza de eventos procesales incontestables.

12) Asimismo, la corte ponderó como aspectos relevantes que, pese a que los suscribientes convinieron un 5% máximo de metraje cuadrado aplicable al inmueble en construcción –lo que se correspondía a un aumento de 7.7 mts.<sup>2</sup>– la vendedora los aumentó a un 230.43 mts.<sup>2</sup>, es decir, a más del aproximado de un 50% del límite estipulado contractualmente, lo que motivó a que los hoy recurridos exigiesen a la recurrente la devolución de US\$130,246.61, valores pagados hasta la fecha del 7 de junio de 2017, mediante el acto núm. 982/18 de fecha 27 de septiembre de 2018; requerimiento al cual no obtemperó esta última, así como tampoco probó ante la corte causas eximentes de responsabilidad que justificaran el incumplimiento de sus obligaciones, ni las razones que dieron lugar a las modificaciones que de manera unilateral realizó a los términos contractuales inicialmente convenidos.

13) En ese sentido, la jurisdicción *a qua* retuvo que la actuación de la recurrente constituía un incumplimiento a las cláusulas contractuales suscritas y, una causa generadora de responsabilidad, al no cumplir en la fecha ni en la forma acordada en el contrato, con el precio inicial de la venta, la fecha límite de entrega y el metraje cuadrado máximo que soportaría la edificación del inmueble objeto de negociación; por lo que exhibió un comportamiento negligente que impidió a los recurridos el uso y disfrute pleno del apartamento prometido, no obstante estos haber pagado más de la mitad del precio convenido.

14) Sobre la base de la situación expuesta la corte retuvo la falta y la relación de causalidad entre esta y el daño causado, presupuestos que configuran la responsabilidad civil contractual de la actual recurrente y bajo ese parámetro al valorar el perjuicio ocasionado confirmó la suma de RD\$200,000.00, como indemnización fijada en sede de primera instancia a favor de los hoy recurridos, por concepto de los daños irrogados, lo cual, contrario a lo invocado por la recurrente, constituye una actuación válida y justificada en derecho por ser una facultad dada a los jueces del fondo; sin incurrir la alza en el agravio que se le endilga, razón por la cual procede desestimar el primer aspecto del medio analizado.

15) En cuanto al argumento de la recurrente referente a que la corte no tomó en consideración el acto de respuesta a la solicitud de devolución de fondos, marcado con el núm. 381, esta Sala estima necesario transcribir las pruebas que ante la alza fueron depositadas:

VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS: Procede verificar los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil..., constatándose el depósito de las siguientes piezas documentales: a) Contrato de Promesa de Compra y venta...; b) Treinta y dos (32) recibos de depósitos o transferencias de valores...; c) Estado de situación (es decir, relación de pagos) del señor José Luis Polanco...; d) Acto No. 982/18...; e) Acto No. 1174/18...; f) Sentencia Civil No. 549-2020-SENT-01396...; g) Acto No. 13...

16) De la lectura del motivo transcrito se constata que el acto núm. 381 de fecha 9 de noviembre de 2019 no figura entre los documentos depositados ante la corte, por lo que indiscutiblemente esta no estaba en las condiciones de valorarlo e inferir de su contenido pertinencia alguna para solución del caso, así como tampoco figura aportada prueba de que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este haya compelido a la recurrente a modificar los planos de construcción que originalmente fue el punto nodal del contrato intervenido entre las partes. En ese sentido

resulta sustancial destacar que *nadie puede beneficiarse de sus particulares afirmaciones sin otros soportes probatorios*; lo que justifica la desestimación de los aspectos examinados.

17) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte transgredió los artículos 69 de la Constitución dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que ignoró todas las peticiones de la exponente para favorecer a los hoy recurridos con su decisión que, además, carece de base legal que la justifique.

18) Al respecto, defiende la parte recurrida que la decisión de la corte no contiene los vicios que invoca la recurrente, dada la justeza en derecho con la que decidió el asunto.

19) En principal sustento de sus alegatos, la parte recurrente alega que la corte violó los siguientes artículos: **69 de la Constitución de la República**, el cual instauro lo siguiente: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y; 141 del Código de Procedimiento Civil*, el cual establece que *la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.*

20) En el ámbito del derecho procesal constitucional ha sido juzgado que el debido proceso es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de un proceso que sea parte permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

En cuanto a la falta de base legal también invocada por la recurrente, esta Sala afirma se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta trasgresión es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

21) De conformidad con los motivos dados en respuesta a los aspectos del primer medio de casación, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que del fallo censurado se incurriera en violación a las garantías constitucionales invocadas ni en falta de base legal, en el entendido de que la actual recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus pretensiones las cuales le fueron juzgadas de conformidad y al amparo del derecho, aunado al hecho que la decisión de la corte fue conforme al derecho, pues motivó y juzgó respecto de la comunidad probatoria que certificaba el incumplimiento contractual de la actual recurrente. Por consiguiente, procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

22) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Elam's, S. R. L., contra la sentencia núm. 1500-2021-SS-00338 de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Sención

de Jesús Polanco Ureña y José Mauricio Quiñones Disla, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0977

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Victorio Valerio Peña.
<b>Recurridos:</b>	Gilberto Alquímedes Peralta Leonardo y Yosiris Vázquez Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Angelus Peñaló Alemany.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por los señores Andrés



Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsino Cueto Rosario; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Victorio Valerio Peña, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gilberto Alquímedes Peralta Leonardo y Yosiris Vázquez Cruz; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Angelus Peñaló Alemany, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSen-00046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación por autoridad de la ley y propio imperio, acoge el recurso de apelación principal de manera parcial y en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en cuanto al ordinal segundo en su letra A, únicamente y en cuanto a los demás aspectos la confirma en todas sus partes, para que en lo adelante se escriba y se lea como sigue: SEGUNDO: LETRA A. Catorce millones, cuatrocientos doce mil ochocientos treinta, con cuarenta centavos (RD\$14,412,830.40), a favor de los señores Gilberto Alquímedes Peralta Leonardo y Yosiris Vázquez Cruz, por concepto de los daños materiales, producidos al local comercial de su propiedad y a su residencia distribuidos entre ellos en partes iguales; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2022, donde la parte recurrida, Gilberto Alquímedes Peralta invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de fecha 18 de mayo de 2022, donde la parte recurrida, Yosiris Vázquez Cruz invoca sus medios de defensa y; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de febrero de 2023, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 6 de octubre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos Gilberto Alquímedes Peralta Leonardo y Yosiris Vázquez Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Gilberto Alquímedes Peralta Leonardo, Yosiris Vázquez Cruz, María Liberato, Luz Angelita Peralta Liberato, Miledys del Carmen Peralta Leonardo e Ysrael Peralta Liberato, contra Edenorte Dominicana, S. A., fundamentada en que un alto voltaje en el transformador propiedad de esta última produjo un incendio que afectó su propiedad y causó la muerte del señor Nicolás Peralta Valerio, la cual fue acogida parcialmente según la sentencia núm. 119-2020-SS-00033, de fecha 1 de julio de 2020, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$3,500,000.00 a favor de los demandantes, distribuidos de la manera siguiente: RD\$1,000,000.00 a favor de Gilberto Alquímedes Peralta Leonardo y Yosiris Vázquez Cruz, por concepto de daños materiales; RD\$500,000.00 a favor de Gilberto Alquímedes Peralta Leonardo, por concepto de daños morales producto de las quemaduras producidas por el incendio; y RD\$2,000,000.00 repartidos en partes iguales a favor de los señores María Altagracia Liberato, Luz Angelita Peralta Liberato, Miledys del Carmen Peralta Leonardo e Ysrael Peralta Liberato, por concepto de daños morales por la muerte del señor Nicolás Peralta Valerio; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, en ocasión del cual la corte *a qua* modificó el ordinal segundo, letra A, de la decisión apelada, confirmándola en los demás aspectos, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$14,412,830.40 a favor de los señores Gilberto Alquímedes Peralta Leonardo y Yosiris Vázquez Cruz, por concepto de daños materiales, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 235-2021-SS-00046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 del mes de diciembre 2021, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisibles, ya que no emplazó ni puso en causa a los señores María Altagracia Liberato, Luz Angelita Peralta Liberato,

Miledys del Carmen Peralta Leonardo e Ysrael Peralta Liberato, quienes son beneficiarios de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

3) En relación con lo alegado, conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

4) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

5) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso.

6) Al respecto, cabe destacar que a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada en beneficio de los demandantes Gilberto Alquímedes Peralta Leonardo, Yosiris Vázquez Cruz, María Liberato, Luz Angelita Peralta Liberato, Miledys del Carmen Peralta Leonardo e Ysrael Peralta Liberato, sin embargo, la parte hoy recurrente solo dirigió su recurso contra Gilberto Alquímedes Peralta Leonardo y Yosiris Vázquez Cruz, y no contra María Liberato, Luz Angelita Peralta Liberato, Miledys del Carmen Peralta Leonardo e Ysrael Peralta Liberato, quienes no figuran como recurridos en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 064/2022, del 17 de marzo de 2022, instrumentado por Anyelo Rafael

Jiménez Acosta, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón.

7) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente debe emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad– de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

8) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que “...el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como fue solicitado por la parte recurrida, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 Ley núm. 834-78 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSen-00046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de diciembre 2021, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Angelús Peñalo Alemany, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0978

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de abril de 2019.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Frank Félix Pichardo Manzano.

**Abogados:** Dr. Mario de Jesús del Río Guerrero, Licdos. Ángel José Ventura Lizardo y Welington del Río Germán.

**Recurrida:** Carmen Nury Beato Mejía.

**Abogado:** Dr. Francisco Antonio García Tineo.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frank Félix Pichardo Manzano; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Mario

de Jesús del Río Guerrero y los Lcdos. Ángel José Ventura Lizardo y Wellington del Río Germán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Nury Beato Mejía; quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco Antonio García Tineo; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 335-2019-SORD-00129, de fecha 9 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ordenando la suspensión provisional de la sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00039, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve (22/01/2019) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, hasta sea (sic) conocido por el pleno el recurso de apelación contra dicha decisión. Segundo condenando al señor Frank Félix Pichardo Manzano al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del doctor Francisco Antonio García Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frank Félix Pichardo Manzano y como parte recurrida Carmen Nury Beato Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la recurrida trabó,

en perjuicio del recurrente, una oposición fundamentada en un acuerdo de partición amigable de bienes de la comunidad suscrito entre ambos. El recurrente demandó en referimiento la nulidad de esta medida, la cual fue acogida en primer grado; **b)** esta decisión fue apelada por la hoy recurrida y el curso de dicha instancia interpuso una demanda en suspensión de ejecución de dicha decisión, ante el presidente de la Corte de Apelación; **c)** esta demanda fue acogida y, en consecuencia, la corte *a qua* ordenó la suspensión provisional de la ordenanza, hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación contra dicha decisión, conforme se explica en el fallo impugnado.

**2)** Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede ponderar en orden de prelación el incidente planteado por la recurrida, sustentado en que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, ya que contiene un monto que no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo dispone el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

**3)** El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que no podían ser recurridas en casación, entre otras: (...) *c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*. Sin embargo, el citado texto legal no aplica al caso, pues la ordenanza que ordena la suspensión de la ejecución de una sentencia no contiene condenaciones y, por tanto, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del referido texto legal. Además, dicho texto fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de mayo de 2022. Por ambos motivos, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

**4)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por falsa interpretación y falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil dominicano; artículo 140 de la Ley núm. 834; y **segundo:** violación al derecho de defensa y falta de base legal; violación a la ley por violación y falsa aplicación de los artículos 137 y 140 de la Ley núm. 834-78, 69 y 74 de la Constitución.

**5)** En un aspecto de su primer medio el recurrente sostiene que las partes suscribieron un acuerdo de partición amigable de los bienes



de la comunidad, homologado mediante sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil dominicano, mal aplicado por la corte *a qua*, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley. En otro aspecto de su segundo medio, denuncia una falta de base legal y desnaturalización en la sentencia impugnada, transcribe el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y finalmente indica que el juez de los referimientos ha incurrido en una falsa interpretación de la ley.

**6)** En ese sentido, es importante señalar que en el recurso de casación no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada, de conformidad al criterio establecido por esta Corte de Casación relativo a que la enunciación de los medios y su desarrollo en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que se debe señalar en qué ha consistido la violación alegada.

**7)** En los aspectos antes indicados, la recurrente no ha cumplido con el voto de ley para admisibilidad de los medios propuestos, pues se ha limitado a transcribir textos legales y denunciar vicios contra la decisión impugnada sin indicar de forma precisa, clara y coherente de qué forma la alzada desconoció el alcance de dichos artículos, cuáles hechos fueron desnaturalizados y en qué consiste la falta de base legal invocada. En tal virtud, procede declararlos inadmisibles por falta de desarrollo adecuado.

**8)** En otro aspecto de su primer y segundo medio el recurrente argumenta que no fue probada la urgencia, ni se encontraban presentes los requisitos para detener la ejecución provisional de las decisiones, lo que implica que la corte violentó los artículos 137 y 140 de la Ley núm. 834. Además de que se limitó a presentar una relación desnaturalizada de los hechos y motivos generales, incumpliendo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Añade que no se tomó en cuenta la certificación de depósito de documentos.

**9)** En defensa del fallo cuestionado, la recurrida sostiene que la corte *a qua* ofreció una motivación precisa y concordante con el marco legal aplicable, a través de un correcto desarrollo de los hechos y sana administración de justicia.

**10)** La decisión impugnada revela que se trató de una demanda en suspensión de ejecución provisional de una ordenanza en referimiento dictada en ocasión de una demanda en nulidad de oposición. La corte *a qua* ordenó la suspensión de la ejecución de la ordenanza en cuestión, hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación, al indicar que las motivaciones ofrecidas por el tribunal *a quo* fueron *escuálidas y no dejan traslucir el pensamiento del juez para fallar en la forma que lo hizo ...* añade la alzada que la decisión fue dictada en ausencia notoria de motivaciones, lo que no permite saber cuál fue el proceso mental que llevó al juez a fallar como lo hizo, motivo suficiente para ordenar la suspensión solicitada, por tratarse de una garantía de la imparcialidad de los jueces.

**11)** Para lo analizado en esta oportunidad es pertinente indicar que el presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834, para suspender la ejecución provisional de una sentencia en casos excepcionales, tales como cuando advierta o compruebe "que la decisión recurrida lo ha sido por violación de la ley...". Esta medida fue concebida como una herramienta a cargo de los tribunales para otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que esta no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca a su favor.

**12)** Del examen del fallo impugnado, como fue indicado anteriormente, se advierte que la corte *a qua* fundamentó su decisión de suspender la ejecución provisional de la decisión puesta bajo su escrutinio, en el hecho de que el tribunal *a quo* no cumplió con su deber de motivar adecuadamente lo juzgado.

**13)** En cuanto a este aspecto, se recuerda que los jueces tienen la obligación de motivar adecuadamente sus decisiones judiciales, al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata del eje esencial de legitimación de lo decidido, así como una garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la alzada obró de forma correcta y apegada al derecho al suspender la ejecución de una decisión afectada de un déficit motivacional cuestionable, lo cual se traduce a su vez en una violación a la ley, que permite prescindir de evaluar otras condiciones o alegatos de las partes.

**14)** En ese mismo tenor, esta Primera Sala no retiene del fallo cuestionado la falta de motivación denunciada por el recurrente, toda vez que dicha decisión revela que para fallar como lo hizo la corte *a qua* tomó en cuenta los elementos probatorios aportados por las partes,

analizó sus pretensiones, realizó un contraste entre lo juzgado en primer grado y lo discutido ante segundo grado. Lo anterior, implica que fue realizada una fundamentación correcta y suficiente de la decisión adoptada.

**15)** Respecto a que la corte *a qua* no valoró la certificación de depósito de documentos aportada, la corte *a qua* indicó en su decisión haber ponderado los documentos aportados por la demandada el 12 de marzo de 2019. En este caso, se reitera que la falta de valoración de elementos probatorios solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, lo que no ha sido demostrado en esta oportunidad, pues el recurrente se ha limitado a alegar una supuesta desnaturalización de los hechos, sin explicar en qué consiste.

**16)** Finalmente, esta Corte de Casación no retiene del fallo impugnado los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que ha verificado que la corte *a qua* ha realizado una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en falta de motivación censurable mediante la casación. Por consiguiente, procede desestimar los aspectos analizados y consecuentemente el presente recurso de casación.

**17)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frank Félix Pichardo Manzano, contra la ordenanza civil núm. 335-2019-SORD-00129, de fecha 9 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0979

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sixto de Aza del Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nazar Teódulo de León Crispín.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Cabrera Ruiz.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sixto de Aza del Rosario; quien tiene como abogado constituido al Dr. Nazar Teódulo de León Crispín, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Cabrera Ruiz; quien actúa en su propio nombre, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones planteadas en audiencia pública por la parte recurrida, el señor SIXTO DE AZA DEL ROSARIO, tendentes al desistimiento de la Demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Daños y Perjuicios que dio origen al Recurso de Impugnación (Le Contredit) interpuesto por el señor JULIO CESAR CABRERA RUIZ en contra de la Sentencia Civil No. 1006-09, de fecha 16 de noviembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. **SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del presente expediente. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente señala los agravios que invoca contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sixto de Aza del Rosario y como parte recurrida Julio César Cabrera Ruiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrido; en el curso de la instancia fue propuesta una excepción de incompetencia por el demandado original, ahora recurrido, lo que fue rechazado mediante sentencia incidental núm. 1006-09 de fecha 16 de noviembre de 2009, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **b)** la indicada decisión fue impugnada mediante /e

*contredit* por el ahora recurrido, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 50-2010, de fecha 26 de febrero de 2010, mediante la cual desestimó el recurso que estaba apoderada y confirmó el fallo impugnado; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación por el actual recurrido; en ese sentido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1515 de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante la cual casó el referido fallo y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** la corte *a qua*, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió la solicitud de desistimiento realizada por el actual recurrente de la demanda original interpuesta por este último y ordenó el archivo del expediente.

**2)** Procede responder en primer orden, como cuestión procesal perentoria, la solicitud de caducidad presentada por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, fundamentada en que, desde la fecha de la autorización de emplazamiento a la notificación de este último transcurrieron 53 días, tiempo suficiente para establecerse violación a la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**3)** De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida a comparecer mediante constitución de abogado y a producir su memorial de defensa; el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la citada ley con la caducidad del recurso, la cual puede tener lugar ya sea a petición de parte interesada, así como puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

**4)** El plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el texto normativo enunciado es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

**5)** En el caso que nos ocupa, de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 11 de diciembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Sixto de Aza del Rosario,

a emplazar a la parte recurrida Julio César Cabrera Ruiz; b) mediante acto de alguacil núm. 0057/2020, de fecha 4 de febrero de 2020, del ministerial Sergio Pérez Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a la parte recurrida Julio César Cabrera Ruiz el recurso de casación, el auto del presidente que autoriza a emplazar y el memorial de casación.

**6)** Según resulta del acto procesal núm. 0057/2020, antes descrito, el emplazamiento en ocasión del recurso de casación que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Julio César Cabrera Ruiz, en La Romana, por tanto, el plazo de 30 días francos, más el aumento de 4 días debido a la distancia de 125 km existente entre La Romana y el Distrito Nacional, ciudad esta última donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el miércoles 15 de enero de 2020.

**7)** Conforme la situación enunciada, al ser impulsada la notificación del memorial de casación y el acto de emplazamiento en fecha 4 de febrero de 2020, se configura la situación procesal de caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**8)** De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Sixto de Aza del Rosario, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00194, de fecha 16 de mayo de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, parte recurrida que actúa en su propia representación.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0980

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Manuel Rojas y Carlos José Bonilla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Licda. Carmen Francisco Ventura.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por Luis Gutiérrez

Mateo; Conwaste Dominicana, S.R.L., cuyo representante no consta en el memorial de casación, y Rafael López González; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Víctor Manuel Rojas y Carlos José Bonilla; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00402, de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores VÍCTOR MANUEL ROJAS Y CARLOS JOSÉ BONILLA, en contra de la sentencia civil No. 365-2019-SEEN-01528, dictada en fecha 16-abril-2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia civil No. 365-2019-SEEN-01528, dictada en fecha 16- abril-2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, con (sic) los motivos indicados en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de agosto de 2022, y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Conwaste Dominicana, S.R.L. y Rafael López González, y como parte recurrida Víctor Manuel Rojas y Carlos José Bonilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en virtud de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de enero de 2015, en el cual resultaron lesionados los ahora recurridos, estos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01528, de fecha 16 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual condenó a los demandados a pagar una indemnización a favor de los demandantes de RD\$500,000.00; **c)** inconformes con la indemnización otorgada, los demandantes interpusieron un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, argumentando que el monto resultaba "irrisorio" respecto a las lesiones sufridas. La corte *a qua* rechazó su recurso conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado.

**2)** Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, es pertinente examinar si la acción recursiva que nos apodera reúne el presupuesto de interés jurídicamente protegido, aspecto este que reviste un carácter de orden público, lo cual implica que no haría necesario contestar las pretensiones del demandante.

**3)** El artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que: "Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público". Por lo tanto, el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

**4)** El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone

la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”.

**5)** Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Asimismo, la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso contra el mismo.

**6)** La lectura de la sentencia impugnada revela que se trató de un recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, únicamente respecto al monto de la indemnización otorgada a su favor, alegando que se trató de un monto irrisorio, fijado sin tomar en cuenta las lesiones que éstos sufrieron. Este recurso fue rechazado por la corte *a qua* al establecer que el tribunal *a quo* sí tomó en cuenta los elementos probatorios necesarios para fijar un monto por daños y perjuicios, para lo cual los jueces de fondo tienen un poder soberano.

**7)** En adición, se verifica que la parte ahora recurrente en casación no interpuso recurso de apelación alguno –principal o incidental- contra la sentencia de primer grado y asumió un comportamiento procesal pasivo expresado en el hecho de que tampoco compareció en segundo grado, instancia en la cual fue pronunciado el defecto en su contra. Lo anterior implica una aceptación implícita a la sentencia del tribunal de primera instancia, es decir, se conformó con lo juzgado.

**8)** En ese escenario, la decisión impugnada no supone un agravio o afectación a la parte recurrente, toda vez que, al ser rechazado el recurso de apelación elevado por los hoy recurridos, cuyo límite era un aumento en la indemnización otorgada, lo juzgado en primer grado se mantuvo invariable. Por lo tanto, no se retiene un interés jurídicamente protegido a favor de la parte recurrente, quien aceptó lo decidido por el tribunal *a quo*.

**9)** En esas atenciones, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, en virtud de la decisión adoptada en esta sentencia.

**10)** Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suprido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el

presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Conwaste Dominicana, S.R.L. y Rafael López González, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00402, de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0981

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andy Ranch.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bolívar Alexis Felipe Echevaria.
<b>Recurrido:</b>	Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).
<b>Abogados:</b>	Lic. Edwin Espinal Hernández y Licda. Génesis A. Santos Collado.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andy Ranch, debidamente representado por el Lcdo. Bolívar Alexis Felipe Echevaria; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom); quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edwin Espinal Hernández y Génesis A. Santos Collado; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00094, dictada en fecha 8 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ANDY RANCH contra la sentencia civil No. 1522-2019-SEEN-00197 dictada en fecha 22 del mes de octubre del año 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de intimación de pago y reparación de daños y perjuicios dirigida contra la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA (SGACEDOM), por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Génesis Santos y Edwin Espinal, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2021, y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.



LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andy Ranch, y como parte recurrida Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de intimación de pago y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Andy Ranch contra Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 1522-2019-SEEN-00197, de fecha 22 de octubre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el acto núm. 283/2021, de fecha 7 de mayo de 2021, del ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, no emplaza a la parte recurrida con indicación de un estudio en la ciudad de Santo Domingo, según los términos del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que deviene en nulo.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el régimen de la casación ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas

manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

5) Conforme el régimen procesal de la ley que regula la materia, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

6) Con relación a lo alegado en el sentido de que el emplazamiento no indica un estudio profesional en la ciudad de Santo Domingo, por lo que deviene en nulo, en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953; el estudio del aludido acto de emplazamiento, pone de manifiesto que contiene la omisión denunciada por la parte recurrida, no obstante, aunque dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, esta solo operaría en el caso de que exista una lesión al derecho defensa de la parte a quien se le notifica, lo que no se advierte en el presente caso, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, sustentada en el motivo indicado.

7) Sin desmedro de lo anterior, en lo relacionado a que el aludido acto no emplaza a la parte recurrida, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la noción de emplazamiento no sólo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias. En esas atenciones, es correcto en

derecho declarar la nulidad de un emplazamiento cuando este carece de la exhortación al recurrido de comparecer y producir el memorial de defensa y el acto de constitución de abogados dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

8) En la contestación que nos ocupa, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 26 de abril de 2021, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Andy Ranch, a emplazar a la parte recurrida, Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 283/2021, de fecha 7 de mayo de 2021, del ministerial Carlitox de Jesús Domínguez Vásquez, ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: "(...) *En consecuencia le notifico, a mi requerida lo siguiente: a) Copia en cabeza del presente acto del auto No. 2310, de fecha 26/04/2021, emitido por la Suprema Corte de Justicia. b) Copia en cabeza del presente acto del recurso de casación, de fecha 26/04/2021, interpuesto por mis requerientes en contra de la entidad comercial Sociedad General y Editores Dominicanos de Música Inc (SGACEDOM), interpuesta en contra de la sentencia civil No. 1497-2021-SSEN-00094, Dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago. BAJO TODAS CLASE DE RESERVA DE DERECHO: I a fin de que mis requeridos, no pretendan alegar ignorancia así se lo notifico y hago saber dejándole copias del mismo en mano de la persona con quien dije haber hablado. Este acto consta de dos (2) hojas, más cinco (5) hojas del referido recurso de casación, mas una (1) hoja del auto de emplazamiento, para un total de ocho (8) hojas escritas a computadora, todas selladas, firmadas y rubricadas por mí Alguacil infrascrito que Certifico y Doy fe*".

9) Según se verifica del acto procesal núm. 283/2021, de fecha 7 de mayo de 2021, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "*Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*".

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación:

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Andy Ranch, contra la sentencia núm. 1497-2021-SEEN-00094, dictada en fecha 8 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Edwin Espinal Hernández y Génesis A. Santos Collado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0982

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.
<b>Recurridos:</b>	Omar Lugerio Ortiz Peguero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Kelvin José Molina.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C.

Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela; cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Omar Lugerio Ortiz Peguero, Karina Liset Ortiz Peguero, Yesenia María Ortiz Peguero, Luis Fernando Ortiz Peguero y Modesta Genelia Peguero; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Kelvin José Molina; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00634, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto la forma el recurso de apelación, interpuesto, por el EDENORTE DOMINICANA, S.A, representada por su Director General, JULIO CESAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 366-12-01052, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de Abril del Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por suscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización y CONDENA a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A, al pago de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000.000.00), a favor parte recurrida señores ELEUTERIO ORTIZ NUÑEZ y MODESTA GENELIA PEGUERO y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS.WILSON MOLINA Y KELVIN MOLINA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y **c)** el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de junio de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la

indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Omar Lugerio Ortiz Peguero, Karina Liset Ortiz Peguero, Yesenia María Ortiz Peguero, Luis Fernando Ortiz Peguero y Modesta Genelia Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de agosto de 2019, ocurrió un accidente eléctrico en el que falleció Gensil Ezequiel Ortiz Peguero, a causa de un shock por electrocución; **b)** en ocasión del referido siniestro Eleuterio Ortiz Núñez y Modesta Genelia Peguero, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-12-01052, de fecha 27 de abril de 2012; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue parcialmente acogido por la corte *a qua*, únicamente para modificar el monto indemnizatorio y confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errada apreciación de las pruebas; **tercero:** indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el accidente ocurrió dentro de la residencia de los demandantes, por tanto, Edenorte no podía ser responsable, en virtud de que la responsabilidad de dicha entidad termina donde empieza la instalación eléctrica de cada hogar, siendo el titular del contrato el responsable de vigilar la seguridad de sus instalaciones eléctricas internas; b) que la alzada desnaturalizó los hechos al presumir que en el presente caso hubo una intervención de los cables eléctricos cuando los hechos ocurrieron en una habitación dentro de la vivienda; c) que la corte no podía basar su decisión en las facturas del servicio eléctrico emitidas a favor de los demandantes originales, pues estos documentos no tenían el alcance que les pretendió acreditar dicha jurisdicción; d) que el tribunal de alzada fundamentó su decisión en interpretaciones distorsionadas de las declaraciones de los testigos, sin ponderar que el lugar donde ocurrió el siniestro escapaba al control de la demandada; e) que la sentencia impugnada es contradictoria e incoherente por basarse en



presunciones extraídas de documentos desnaturalizados, lo que hace que sus motivos se aniquilen entre sí; f) que la corte no hizo un correcto uso de sus facultades de valoración de la prueba, lo que se traduce en la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que los argumentos de la recurrente, respecto a que su responsabilidad terminaba en el punto de entrega de la energía eléctrica, no son compatibles con el presente caso puesto que el siniestro se produjo por una irregularidad en el suministro del servicio (un alto voltaje), lo que fue debidamente comprobado por la corte *a quo*; b) que cuando la alzada se refiere a las facturas del servicio eléctrico y a las declaraciones de los testigos lo hace para confirmar que la energía eléctrica que alimentaba la casa del fallecido era suministrada por la entidad demandada.

5) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el juez *a quo* justificó su decisión señalando lo siguiente: (...) b) Que la parte para probar la ocurrencia del hecho jurídico (accidente eléctrico), a requerimiento de las partes demandantes, fue ordenado, a su cargo, un informativo testimonial, deponiendo como testigos, los señores Leury Manuel Ortiz PEGUERO y Eligio Antonio Pérez Brito, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al afecto. c) Que de las declaraciones de dichos testigos, este tribunal ha podido verificar que, ciertamente, la muerte de GENSIL EZEQUIEL ORTIZ PEGUERO, fue provocada por una irregularidad en el voltaje; mientras utilizaba la computadora en casa de sus padres, ubicada la sección de Zafarraya, provincia Espaillat. (...) Que de los medios sustentados por la parte recurrente a fin de justificar su recurso la corte determina; que de la instrucción del proceso se pudo establecer cómo ocurrieron los hechos y de igual modo se pudo establecer que en el caso que nos ocupa se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Que Edenorte no ha podido destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, como guardián del fluido eléctrico y no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del hecho. Que la normativa jurisprudencial y doctrinal inherente al artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, de dicho texto se deriva una presunción de responsabilidad en contra del guardián de la cosa, cuya aplicación se encuentra solo sujeta al establecimiento del perjuicio y del rol activo desempeñado por la cosa en la realización del perjuicio. Que tratándose

de la responsabilidad civil cuasi delictual establecida de dicho artículo, se presume una vez que se halla demostrado el rol activo o comportamiento anormal desempeñado por la cosa que ha ocasionado el daño y como ha ocurrido en el caso de la especie”.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián. Presunción legal que puede ser destruida cuando el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana, S. A., demuestre la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., comprometió su responsabilidad civil, la corte *a qua* retuvo que el tribunal de primer grado verificó, al tenor de la prueba testimonial, que el accidente eléctrico en cuestión se produjo por una irregularidad en el voltaje del fluido eléctrico mientras Gensil Ezequiel Ortiz Peguero, fallecido, utilizaba la computadora en la casa de sus padres.

8) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los testimonios presentados en justicia constituyen un medio de prueba eficiente que ostenta valor probatorio para establecer o deducir cuestiones de hecho y cuya credibilidad se encuentra bajo la soberana apreciación de los jueces del fondo, lo que escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de las declaraciones obtenidas.

9) Si bien la parte recurrente alega que el hecho se produjo en el interior de la vivienda de los demandantes originales, y que por tanto no era responsable, es preciso establecer que según criterio jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de la electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en la infraestructura interna del usuario del servicio, ya que de acuerdo con el artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio. Aparte de que deben velar porque el

suministro cumpla con las condiciones de seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad.

10) Por tanto, cuando se trata de un alto voltaje las compañías distribuidoras deben responder por los daños causados, puesto que esto constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía.

11) En esas atenciones, y en vista de que en el caso en concreto quedó demostrado ante los jueces del fondo que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a Edenorte Dominicana, S. A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, la presunción de responsabilidad prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante del perjuicio, fue correctamente aplicado por la corte *a qua*, sobre todo cuando dicha jurisdicción podía fundamentar su decisión sobre la base de las comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado, como de hecho lo hizo, por lo que se rechazan los medios examinados.

12) Conviene señalar que, aun cuando en el memorial de casación el tercer medio se encuentra titulado, en el desarrollo del mismo se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

13) En el desarrollo del primer aspecto de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$4,000,000.00, sin establecer los motivos en que se fundamenta dicha indemnización, la cual resulta irrazonable y transgrede los principios de razonabilidad y proporcionalidad, dando como resultado una decisión totalmente viciada e inconsistente con las leyes y jurisprudencias aplicables en la materia.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, que la corte *a qua* redujo la condena fijada por el tribunal de primer grado tomando en cuenta que los jueces del fondo son soberanos al momento de apreciar el daño moral y que el conjunto de los elementos probatorios sometidos a su ponderación demostraron el sufrimiento palpable de los afectados, tales como las repetidas expresiones de los testigos al manifestar que el fallecido Gensil Ezequiel Ortiz Peguero era la alegría constante que movía la familia de los demandantes, por lo cual si siguiera con vida, la indemnización en cuestión sería irrisoria e ínfima.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo en virtud de su poder soberano de apreciación tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan por daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

16) En el presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, la corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado fijó la suma de RD\$8,000,000.00, como justa indemnización por los daños causados a los demandantes originales por la muerte de su hijo cuando apenas contaba con 22 años de edad, sin embargo, la alzada entendió que dicha suma era excesiva y la redujo al monto de RD\$4,000,000.00, por entender que este monto de ajustaba más a la discrecionalidad de las indemnizaciones, sobre todo tomando en cuenta el carácter intangible de los daños morales causados por el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por lo que se rechaza el aspecto examinado.

17) En el desarrollo del segundo y último aspecto de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* condenó al pago de un interés de un 1%, desde la demanda introductoria de instancia hasta la ejecución de la sentencia, sin tomar en cuenta la mala fe de la parte recurrida, puesto que ésta obtuvo la sentencia el 26 de octubre de 2017 y no fue hasta el 6 de enero de 2022, que procedió a notificarla en procura de que los intereses siguieran acumulándose, lo que evidencia que la alegada reparación integral funge como un enriquecimiento ilícito.

18) La parte recurrida no se refirió en cuando al referido aspecto en su memorial de defensa.

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las violaciones o irregularidades que pueden dar lugar a la casación de una sentencia deben ser determinantes y ejercer una influencia de consideración sobre el dispositivo impugnado. En ese sentido, la fecha de retiro y notificación del fallo objetado no constituye una causa reprochable a las decisiones tomadas por los tribunales del orden jurisdiccional, por lo que no comporta un vicio casacional, razón por la que se rechaza el aspecto examinado.

20) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte

*a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículo 1384 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ede-norte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00634, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Kelvin José Molina, abogado de la parte recurrida, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0983

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Donatila Vásquez Florián.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Ramírez Montero.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente representada por su Administrador Gerente General, Milton Teófilo Morrison Ramírez; la cual tiene como

abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Donatila Vásquez Florián; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Ramírez Montero, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SS-00095, de fecha 8 de diciembre de 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado la audiencia del quince del mes de junio del año dos mil veintiuno (15/07/2021), contra la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por falta de concluir y pronuncia descargo puro y simple a favor de la recurrida Donatila Vásquez Florián, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Ramírez Montero quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** comisiona al ministerial José Bolívar Medina Feliz, alguacil de estrados de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Donatilda Vásquez Florián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente eléctrico en el cual resultó destruida la tienda propiedad de la recurrida, producto de lo cual ésta incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 094-2017-SCIV-00050, de fecha 2 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la cual condenó a la demandada a pagar una indemnización a favor de la demandante ascendente a RD\$10,000,000.00; **c)** el demandante recurrió esta decisión, instancia en la cual fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir y se ordenó el descargo puro y simple a favor de la recurrida, conforme se explica en el fallo hoy impugnado.

**2)** Procede responder en primer orden, dado su carácter perentorio, el incidente planteado por la recurrida en su memorial defensa, tendente a que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación. Dicha parte no desarrolla los argumentos en los cuales sustenta su pretensión incidental.

**3)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor, por no haber desarrollado su medio de inadmisión de una forma ponderable, procede desestimarlos por infundado, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**4)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** la aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil es inconstitucional en el caso, por violación al principio de igualdad en aplicación de la ley; **segundo:** violación al artículo 1384, párrafo I del Código Civil, relativo a la responsabilidad de la cosa inanimada; falta absoluta de motivos; **tercero:** violación al procedimiento en cuanto a la formalidad del acto recordatorio; **cuarto:** falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones; desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

**5)** En su primer medio de casación, la recurrente ha planteado la inconstitucionalidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que procede ponderar en primer término, puesto que según resulta del mandato expreso de la Ley núm. 137-11, debe ser decidido en un orden de prelación.

**6)** La competencia de esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer por la vía del control difuso de las excepciones



de inconstitucionalidad, dimanar por tres vías: *i)* porque el tribunal del cual proviene la decisión recurrida ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es impugnado mediante un medio de casación; *ii)* porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una alteración al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; *iii)* porque la propia formación de la Corte de Casación suple de oficio esta excepción de inconstitucionalidad. En esas atenciones se trata de una cuestión que puede ser planteada por primera en casación, dentro de la segunda casuística, lo cual constituye una excepción a la regla general que concibe el régimen procesal formalista de la vía de derecho que nos ocupa.

**7)** La recurrente fundamenta la inconstitucionalidad planteada en que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil vulnera el artículo 39 de la Constitución dominicana, relativo a la igualdad en la aplicación de la ley, en virtud del cual la ley debe ser aplicada de modo igual a aquellos que se encuentran en la misma situación. Agrega la parte recurrente que el referido texto solo tiene aplicación en casos comerciales y ante el tribunal de primer grado, por lo que se desconoce el principio de igualdad al aplicarlo en apelación y en materia civil.

**8)** La parte recurrida no hace defensa al medio analizado.

**9)** El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley. Por lo tanto, ante una misma norma, las personas deben obtener el mismo trato de parte de los órganos públicos, salvo que se presenten criterios que admitan la discriminación positiva, caso en que se permite la graduación de situaciones concretas en las que se admitan tratos diferentes en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad.

**10)** A juicio de esta Primera Sala, el argumento de que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil solo puede ser aplicado en materia comercial no constituye un alegato tendente a fundamentar la invocada violación al principio de igualdad ante la ley. Por el contrario, con este se procura que esta Corte de Casación determine su errónea aplicación por haber sido utilizado por la corte para sustentar el fallo de pronunciamiento de defecto y descargo puro y simple, a pesar de que -según lo que invoca la parte recurrente- este solo resulta aplicable en una materia y jurisdicción específicas.

**11)** Tomando en consideración lo indicado, esta jurisdicción valorará únicamente, respecto del medio que se analiza, la errónea aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

**12)** El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157.* Respecto de este ha sido juzgado de manera constante que este opera en los casos en que el demandante o apelante incurra en defecto por falta de concluir. Por lo tanto -contrario a lo denunciado- este no está reservado a primera instancia o la materia comercial.

**13)** El pronunciamiento del defecto y descargo puro y simple puede ser pronunciado a pedimento de parte e independientemente de la materia e instancia de fondo en que se encuentre el proceso. Esto se debe a que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, toda vez que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia. En el escenario donde el recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio este se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, es decir, fallar bajo el ámbito planteado.

**14)** De conformidad con lo anterior, el pronunciamiento del descargo puro y simple del recurrido y las consecuencias procesales que implica responde a una disposición legal justificada en nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza.

**15)** En el desarrollo de sus medios segundo y cuarto, reunidos por así convenir a su solución, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* dejó un profundo vacío motivacional y una violación al párrafo I del artículo 1384 del Código Civil y párrafo II del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues se limita a mencionar una serie de documentos sin analizarlos y darle su verdadero alcance y hace referencia a pruebas sin ningún valor probatorio. Agrega que no ofreció los motivos por los cuales otorgó la suma indemnizatoria irrazonable de RD\$10,000,000.00 a favor de la recurrida y que es necesario que los daños sean identificables con la causa que los produce, sin embargo, los daños no fueron probados.

**16)** En cuanto a estos dos puntos la recurrida indicó que no se referirá a ellos, ya que estos están contenidos en la sentencia de primer grado y no en la impugnada en casación, pues la corte *a qua* no conoció el fondo del asunto como consecuencia del descargo puro y simple ordenado.

**17)** Para lo analizado en esta oportunidad es pertinente reiterar que, una de las condiciones necesarias para la admisión de los medios de casación es su efectividad sobre el fallo impugnado. Esto implica que, el vicio denunciado debe tener influencia sobre la decisión cuestionada en el recurso de casación pues, de lo contrario, se hace inoperante y, al carecer de pertinencia, debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. Esta condición no se cumple en los medios analizados, toda vez que la alzada se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurrido en apelación, sin que haya ponderado ningún otro aspecto del proceso; en consecuencia, procede declararlos inadmisibles por inoperantes.

**18)** En su tercer medio la recurrente argumenta que la corte pronunció el descargo puro y simple en beneficio de la recurrida, sin embargo, no verificó que, luego de solicitar fijación de audiencia el abogado de la recurrida no cursó el *avenir* correspondiente, lo que lesiona su derecho de defensa. El proceso se encontraba sobreeséido, esperando una decisión de la Suprema Corte de Justicia, una vez emitida, mediante instancia de fecha 15 de marzo de 2022, el abogado de la recurrida solicitó nueva fijación de audiencia, la cual fue fijada para el 20 de abril de 2021. Añade que en las actas de audiencia no figura el abogado dando calidades, el abogado apoderado y quien maneja el caso desde el principio es el Lcdo. José B. Pérez Gómez, declarado el 20 de abril, Lcdo. Jesús Feliz Urbáez, el 15 de junio Lcda. Daniela Guerrero, el 24 de agosto, Lcda. Zobeida Peña, en representación de los Lcdos. Fredan Peña y Garibaldi Aquino y el 12 de octubre de 2021, no hubo representación.

**19)** En defensa del fallo cuestionado la recurrida sostiene que, una vez emitido el fallo de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a notificar la sentencia emitida y a fijar audiencia, mientras que Ede-sur Dominicana, S. A. envió a sus abogados a representarla, quienes comparecieron a distintas audiencias en las cuales se ordenó prórroga de la comunicación de documentos. Finalmente, no compareció a la audiencia de fecha 12 de octubre de 2021, donde fue pronunciado el descargo.

**20)** En ese contexto, es preciso señalar que cuando un tribunal se limita a pronunciar un descargo puro y simple este no hace mérito sobre el fondo del litigio, sino que debe abstenerse a verificar si ha lugar a aplicar las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso. Corresponde a la Corte de Casación realizar un examen de

legitimidad sobre la sentencia impugnada para poder determinar si la jurisdicción actuante verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto, o sí quedó citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurriera en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida haya solicitado que se le descargue del proceso.

**21)** El fallo cuestionado en esta oportunidad pone de relieve que luego del sobreseimiento ordenado en fecha 30 de enero de 2018, fueron celebradas varias audiencias: a) en fecha 20 de abril de 2021, a la cual comparecieron ambas partes y se ordenó una comunicación de documentos; b) en fecha 15 de junio de 2021, a la cual comparecieron ambas partes, se ordenó una prórroga de la comunicación de documentos y una comparecencia personal de las partes; c) en fecha 24 de agosto de 2021, a la cual comparecieron ambas partes, se ordenó una prórroga de la comunicación de documentos y de la medida de instrucción; d) en fecha 12 de octubre de 2021, a la cual solo compareció la parte recurrida, quien solicitó que fuera pronunciado el defecto contra la recurrente y que se ordene el descargo puro y simple a su favor.

**22)** En esas atenciones, la corte *a qua* falló conforme a las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que a) la parte recurrente no compareció a la audiencia de 12 de octubre de 2021, no obstante haber sido debidamente citada mediante sentencia *in voce* de fecha 24 de agosto de 2021; b) la parte recurrida solicitó su descargo puro y simple del proceso. En ese orden, no era necesario cursar avenir a la recurrente, pues, según fue indicado arriba, una vez levantado el sobreseimiento, fueron celebradas 3 audiencias a las cuales compareció a través de sus abogados, sin que se pudiera advertir en la sentencia impugnada transgresión alguna al derecho de defensa que la haga anulable. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

**23)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00095, de fecha 8 de diciembre de 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0984

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Napoleón Fco. Marte Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Napoleón Fco. Marte Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Josiam Auto Paint, S. R. L. y Silvia Patricia Cruz Batista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Silverio Almonte y Ramón Antonio Polonia de Jesús.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. Napoleón Fco. Marte Cruz, quien actúa en su propia representación, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Josiam Auto Paint, S. R. L., y Silvia Patricia Cruz Batista, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Silverio Almonte y Ramón Antonio Polonia de Jesús, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1500-2022-SEN-00421, dictada el 6 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la ordenanza civil No. 01-2021-SORD-00309, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en referimiento en oposición, fallada en beneficio de la razón social Josiam Auto Paint, SRL, y los señores Silvia Patricia Cruz Batista y José Miguel Hiciano Amaro, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA al señor Napoleón Francisco Marte Cruz al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Elvin Valdez y Gloria Capellán, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como opinión y dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Napoleón Fco. Marte Cruz y como parte recurrida Josiam Auto Paint, S. R. L., y Silvia Patricia Cruz Batista. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por los actuales recurridos, en contra del ahora recurrente, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la decisión núm. 01-2021-SORD-00309, de fecha 13 de diciembre de 2021; **b)** la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* rechazar la referida acción recursiva y confirmar la decisión apelada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil; **quinto:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; **sexto:** violación a la seguridad jurídica, así como del precedente jurisprudencial.

3) En sustento de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que al valorar el documento que sirvió de base para trabar la medida conservatoria, estableció erróneamente que el contrato de cuota litis se firmó el 20 de mayo de 2020, sin embargo, este fue firmado el día 28 de julio de 2020; además, indicó que días después los hoy recurridos le revocaron el poder otorgado al exponente en virtud del referido documento, no obstante, según el acto núm. 0448/2021, de fecha 15 de junio de 2021, se puede comprobar que esto ocurrió transcurrido once meses de haber sido apoderado.

4) La parte recurrida se defiende de los vicios invocados alegando que contrario a lo sustentado por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró correctamente que el título utilizado para trabar el embargo, lo fue el contrato de cuota litis, en el que ambas partes acordaron que el recurrente obtendría el 30% de los valores que se pudiesen recuperar de los beneficios o resultados económicos surgidos en los procesos judiciales llevados por sus representados, sin que fuese demostrada la suma total obtenida como ganancia de los procesos que dieron origen al contrato, por lo que solicita que sea rechazado el recurso de casación.

5) Para sustentar la ordenanza impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:



(...) Que, de la ponderación de los documentos aportados a los debates, se advierte, como un hecho cierto y no controvertido por las partes, que en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), la señora Silvia Patricia Cruz Batista, a título personal y también en representación de la entidad Josiam Auto Paint, SRL., y el señor José Miguel Hiciano Amaro, le otorgaron poder al Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, para que los representara en una litis que estos tres sostenían con los señores Jhonny Peña Corniel y Nelson Antonio Torres Moronta, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de mayo del años dos mil veinte (2020). Que en dicho contrato se acordó que el ahora recurrente cobraría el 30% de los beneficios obtenidos en la transacción amigable o por decisión judicial que arribaran las partes, sin embargo, días después, los entonces demandados ahora recurridos, le revocaron el poder al Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, procediendo este último a intimarlos a pagar la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), y a trabar oposición en perjuicios de los tres, mediante acto No. 1257/2021 de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en virtud del citado contrato de cuota litis (...). Que, si bien el recurrente, mediante acto 1090/2021 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), le notificó al Banco de Reservas de la República Dominicana, el levantamiento de la oposición trabada por él, mediante el citado acto No. 1257/2021, sin embargo, al no existir ninguna constancia que demuestre que el Banco haya levantado la oposición en cuestión, entendemos que el mismo sigue vigente, y siendo trabada la medida con un título que no reúne las características de cierto, líquido y exigible, es procedente rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...).

6) Según resulta de la decisión objetada, la demanda en referimiento de que se trata perseguía el levantamiento de un embargo retentivo trabado por el hoy recurrente en perjuicio de la actual recurrida, en virtud del contrato de cuota litis suscrito entre las partes instanciadas en fecha 28 de julio de 2020.

7) Cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece a su dominio exclusivo y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

8) Conforme se advierte del fallo impugnado la jurisdicción *a qua* para adoptar su decisión retuvo como un hecho no controvertido que

las partes instanciadas suscribieron un contrato de cuota litis, mediante el cual los actuales recurridos le otorgaron poder al hoy recurrente, con la finalidad de que asumiera su representación en justicia, acordando el 30% por concepto de honorarios; en ocasión de que fue revocado el convenio aludido el recurrente intimó a los recurridos a fin de proceder a pagarle la suma de RD\$800,000.00, y sobre la base de dicho acto procedió a trabar embargo retentivo.

9) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada, en tanto que título que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente uno o varios de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero embargado e incluso en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Condigo de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

10) Ha sido juzgado por esta sede de Casación que el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios equivalentes a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, producto de la reforma generada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, consagra un rol particular y activo a favor del juez de los referimientos de cara a las medidas conservatorias al disponer que "...podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos".

11) Conforme lo expuesto, cuando se trata del ámbito y diseño configurado por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil el principio clásico que prohíbe al juez de los referimientos valorar y decidir el fondo de la contestación principal se ve atenuado, en tanto que le es dable evaluar como presupuestos procesales dirimientes la noción de motivos serios y legítimos para ordenar la cancelación, reducción o limitación de la medida, vinculado con lo que es la naturaleza y características de esta particular vía de ejecución, lo cual implica suscitar una discusión concerniente a las condiciones del embargo, ya sea sobre el fondo o de las reglas de procedimiento aplicables, desde el punto de vista de los artículos 557 al 559 del cuerpo normativo citado.

12) En el caso que nos ocupa, de la decisión objetada se advierte que la jurisdicción de alzada, actuando dentro de las facultades que se derivan del texto enunciado, retuvo como razonamiento argumentativo que el actual recurrente no demostró en ocasión de la instrucción del proceso la suma total de las ganancias obtenidas producto de su ejercicio profesional, así como que estas fueran liquidadas, por lo que conforme se desprende de la decisión impugnada la medida en cuestión no cumplía con los presupuestos de que el crédito fuese líquido, cierto y exigible según lo reglamenta el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, de lo que cual se advierte un desarrollo argumentativo que se corresponde en el orden procesal con el régimen jurídico aplicable a la materia abordada.

13) En lo que concierne al alegato relativo a que la alzada retuvo que el contrato de cuota litis fue suscrito en una fecha errónea, del examen del referido documento, el cual figura depositado en el expediente, se advierte que aun cuando el tribunal *a qua* estableció que fue firmado el 28 de mayo de 2020, la situación invocada se trata de un error material, que en modo alguno constituye un vicio de legalidad que pudiere válidamente incidir en buen derecho para anular la decisión impugnada.

14) En contexto de lo expuesto ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que cuando los errores que se deslizaren en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten su legalidad.

15) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: "...los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas"<sup>1</sup>.

16) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que los aspectos denunciados no configuran la desnaturalización invocada como infracción procesal, por lo que esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos sin incurrir en las violaciones denunciadas. En esas atenciones procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) En un segundo aspecto la parte recurrente aduce que, si bien que al amparo del contrato de cuota litis las partes acordaron que el exponente cobraría el 30% de las ganancias obtenidas, la alzada no ponderó que, al tenor de la cláusula penal contenida en el referido contrato, se estableció que, si las partes revocaban, desistían del poder o de las acciones iniciadas o por iniciarse se comprometían a pagar la suma de RD\$800,000.00 a favor del recurrente.

18) Según resulta de la situación esbozada precedentemente y conforme se advierte del fallo objetado las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que no se le imponía al tribunal su valoración, conforme las reglas propias del principio de justicia rogada.

19) En consonancia con lo expuesto, se advierte que, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos, por no haber sido sometidos como contestación en ocasión del recurso de apelación, ni tampoco ser un aspecto que concernía al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura. Por lo tanto, se trata de medios que devienen en inadmisibles por novedosos.

20) Ha sido juzgado por esta Corte Casación que no se puede hacer valer en esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la controversia que nos ocupa, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen, por ser novedoso.

21) En el segundo, tercero, quinto y sexto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, por lo que transgredió el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, debido a que en su decisión no hizo mención del acto núm. 1090/2021, de fecha 17 de agosto de 2021, contentivo de levantamiento de embargo y solo se refirió respecto del acto mediante el cual se trabó la medida conservatoria. En tal virtud aduce, que la corte estableció que el embargo se podía levantar a través del embargante o una decisión judicial, y precisamente esto fue lo realizado por el recurrente, por lo que la demanda carecía de objeto, sin embargo, los documentos fueron extraviados y no se hicieron constar en la decisión.

22) En cuanto a la falta de motivos como vicio procesal *in procedendo*, es preciso retener que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

23) Con relación a los alegatos planteados, conforme se advierte de la página 9 del fallo impugnado la jurisdicción de alzada valoró en el ejercicio de su soberana apreciación el acto núm. 1090/2021, de fecha 17 de agosto de 2021, de cuyo examen retuvo que si bien el hoy recurrente notificó al tenor del acto citado al Banco de Reservas de la República Dominicana la autorización para levantar la medida conservatoria, la referida notificación depositada como aval, no constituía una prueba suficiente, por sí sola, para acreditar que la medida haya sido efectivamente cancelada por la institución financiera, razón por la cual al tenor del razonamiento enunciado tuvo a bien rechazar el recurso juzgado a la sazón con la consiguiente confirmación de la decisión dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda original. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente se advierte que la jurisdicción de alzada valoró la documentación aportada, derivando un razonamiento argumentativo acorde con el derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

24) En cuanto al argumento de que la ordenanza impugnada no hizo constar los documentos aportados a propósito de la instrucción del proceso. Conviene destacar que la omisión por sí sola de enlistar los documentos depositados por las partes no constituye vicio alguno que haga anulable una decisión, sin embargo, contrario a lo invocado por la parte recurrente, del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción de alzada hizo una valoración de la documentación que le sirvió de base para sustentar el razonamiento adoptado, sin que ello implique que haya incurrido en vulneración procesal.

25) De la situación procesal enunciada se deriva que la jurisdicción de alzada al valorar la documentación aportada actuó correctamente en buen derecho y en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, en tal virtud al amparo del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no se retiene la existencia de las infracciones procesales denunciadas, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

26) En cuanto al cuarto medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil e incurrió en el vicio de falta de base legal.

27) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas.

28) En el contexto de la situación esbozada, se advierte que la recurrente en el medio examinado se limitó a transcribir parte de la motivación ofrecida por la jurisdicción de alzada, sin explicar mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas. En ese sentido, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. Partiendo de que en el caso que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, procede declarar inadmisibles el medio de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Napoleón Francisco Marte Cruz, contra la sentencia núm.

1500-2022-SSEN-00421, dictada en fecha 6 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de Lcdos. José Silverio Almonte y Ramón Antonio Polonia de Jesús, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0985

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio Cury.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Cortés.
<b>Recurrido:</b>	Costasur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Miguel Grisolí, Eddy García-Godoy y Licda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Cury; quien actúa en su propio nombre y representación y también tiene como



abogado constituido al Lcdo. Manuel Cortés; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Costasur Dominicana, S. A., representada por Juan Orlando Velásquez Valdés; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Miguel Grisolí, Eddy García-Godoy y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja; cuyos datos empresariales y personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00330, de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme a los formalismos legales sancionados al efecto. Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia No.0195-2019-SCIV-00458, de fecha 17 de mayo del 2019, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia rechaza la demanda en nulidad de emplazamiento canalizada mediante el acto núm. 0732-2018, de fecha 26/09/2019, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la corte de apelación de santo Domingo. Tercero: Condenando al Dr. Julio Cury, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Miguel Grisolí, Eddy García-Godoy y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Cury y como parte recurrida Costasur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 194-16, instrumentado en fecha 19 de mayo de 2016, por el ministerial Martín Bdo. Ureña, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, Costasur Dominicana demandó a Julio Cury en cobro de pesos; la que fue acogida mediante sentencia núm. 0195-2016-SCIV-01311, de fecha 8 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **b)** en fecha 26 de septiembre de 2018, Julio Cury demandó contra Costasur Dominicana la nulidad del citado acto de emplazamiento, argumentando que este fue notificado en la secretaría del tribunal, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa en el proceso descrito en el literal anterior; **c)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 17 de mayo de 2019, la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00458, mediante la que acogió la demanda y declaró la nulidad del acto núm. 194-16, descrito anteriormente, bajo el fundamento de que en el contrato que se pretendía ejecutar en ocasión de la demanda en cobro de pesos, el demandante primigenio había hecho elección de domicilio en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, pero no se había establecido en qué cámara o tribunal; **d)** Costasur Dominicana recurrió dicha sentencia en apelación y la corte acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda, conforme se explica en el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** Por su carácter perentorio, se impone dar respuesta al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sustentado en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, promulgada en fecha 17 de enero de 2023.

**3)** En ese sentido, es necesario puntualizar que, de conformidad con el artículo 92 de la referida norma adjetiva, *en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

**4)** Se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha

28 de enero de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 31 de octubre de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la que también rige sus presupuestos de admisibilidad. En ese tenor, se impone desestimar el medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**5)** En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y a precedentes del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** desnaturalización del contrato del 30 de julio de 2007.

**6)** En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, reunidos para su conocimiento por estar vinculados, la parte recurrente alega que la corte incurrió en los vicios denunciados, pues debió verificar, conforme la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, si el acto de emplazamiento llegó a manos del ahora recurrente, lo que no consta en el presente caso, con lo que se transgredió su derecho a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa; que el contrato de venta no hace referencia a si el recurrente elegía domicilio en la sala penal, laboral o civil, lo que ignoró la corte, pues no consideró que el acto nunca llegó a manos del recurrente. Agrega que en nuestro sistema procesal no se recurre a la adivinación, sino a medios de prueba y que en ese contrato se establecía como su domicilio real la calle Rodríguez Objío núm. 12, Gascue y para suscribirlo estuvo *accidentalmente en La Romana*; domicilio real que no desconoce la parte recurrida.

**7)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que el recurrente convino libremente la elección de domicilio en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de La Romana. Alega también que, como lo dijo la corte, en vista de que el contrato es meramente civil, los conflictos que emanen de este deben ser conocidos por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia que corresponde, de manera que el lugar donde hizo elección de domicilio el ahora recurrente fue correctamente analizado por la alzada.

**8)** La corte, respecto de lo que se analiza, motivó lo siguiente:

Que a los propósitos de examinar las pretensiones de los litisconsortes, necesariamente la Corte tiene que remontarse al contrato de venta intervenido entre las partes contratantes, (...); que se puede leer, en el susodicho convenio de venta, en la cláusula 'Decimocuarto:

(...) Para todos los fines y consecuencias del presente contrato, las partes eligen domicilio en la forma siguiente (...) y EL COMPRADOR en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, donde se podrán hacer válidamente todas las notificaciones y comunicaciones que fueren necesarias'. Que a partir del último movimiento de la cláusula Decimocuarto (...) Julio Miguel Cury David formalizó su elección de domicilio en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana (...). De todo lo cual resulta cuesta arriba, que en un contrato enmarcado dentro de la esfera del derecho civil y que se hable de que se elige domicilio en los lugares expresados en dicho contrato, al decir: 'Para todos los fines y consecuencias del presente contrato', por lo que razonablemente, las consecuencias que se puedan derivar de la celebración de un contrato de venta, es propio que dichas controversias que surjan del mismo, ha de ventilarse en la Cámara Civil y Comercial de la sede del tribunal del domicilio del lugar en que se llevará a cabo la celebración de dicho acuerdo, por lo que resulta poco razonable que pueda entenderse que se trata de la Secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes o cualquier otro que no sea la jurisdicción civil y por demás, que para la época en que fuera celebrado el indicado contrato de venta, la Cámara Civil y Comercial de La Romana, ni siquiera estaba dividida en Cámara, como lo está hoy en día, por lo que se hace muy cuesta arriba interpretar que al establecerse como domicilio elegido en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en un convenio meramente civil, pueda entenderse que se trata de otro Juzgado de Primera Instancia, que no sea la Cámara Civil y Comercial del lugar donde se haya celebrado dicho contrato de venta, como el de la especie. Conducta procesal como la narrada, se encuadra dentro de las fronteras de los artículos 59, parte in fine del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, los cuales predicen: (...). Artículos antes transcritos hacen reverencia a la autonomía de las voluntades de las partes contratantes, fungiendo a modo de legislador negativo, en cuanto a que son las partes quienes voluntariamente pactan lo que habrá de ser su conducta procesal, para la litis que eventualmente pueda surgir entre los estipulantes. También conviene precisar, que cuando una de las partes hace elección en la Secretaría del tribunal, es a dicho elector (...) a quien le incumbe mantenerse monitoreando en la Secretaría del tribunal en el cual haya hecho elección para estar al tanto de cualquier notificación que llegue a dicho domicilio de elección, ya que la secretaría del tribunal está para los asuntos que son propios de sus funciones judiciales administrativas, pero no para hacer las veces de secretaria de los abogados que realicen elección de domicilio

en la secretaría del tribunal de que se trate. Y si el abogado, que debe ser la parte interesada en sus asuntos procesales, no lo está, ha de entenderse que menos lo estará la Secretaría del tribunal, por no ser asunto propio de sus funciones.

**9)** En relación con el artículo 111 del Código Civil, se ha establecido que el domicilio de elección es un decisión convencional o impuesta por la ley que implica una atribución de competencia a un tribunal distinto al del demandado. Por lo tanto, cuando una parte elige domicilio en un lugar diferente al de su domicilio real, su contraparte puede hacer las notificaciones, demandas y demás diligencias en el domicilio convenido y ante el tribunal de dicho lugar. El domicilio de elección, por lo tanto, deroga las reglas del domicilio real y, contrario a lo alegado, no se impone a la parte que emplaza, cita o notifica que realice dicha actuación en el domicilio real de su contratante. Por lo tanto, el hecho de que el ahora recurrente no haya sido emplazado en su domicilio real para el conocimiento de la demanda en cobro de pesos incoada por Costasur Dominicana no es suficiente para retener los vicios denunciados en el fallo impugnado.

**10)** En cuanto a la notificación, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que es válida si se realiza en la secretaría del tribunal si es allí donde la parte requerida ha hecho elección de domicilio. En este caso, no es necesario que haya constancia de que el acto se haya entregado a la parte notificada. La notificación se considera válida cuando el alguacil actuante se traslada al domicilio de elección y sigue el procedimiento correspondiente, según las circunstancias de la notificación o citación, conforme las previsiones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

**11)** En el artículo Decimocuarto del contrato de venta suscrito entre Costasur Dominicana, S. A. y Julio Miguel Cury David en fecha 30 de julio de 2007, las partes convinieron que, *Para todos los fines y consecuencias del presente contrato, las partes eligen domicilio en la forma siguiente: (...) EL COMPRADOR en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, donde se podrán hacer válidamente todas las notificaciones y comunicaciones que fueren necesarias.*

**12)** Así como lo determinó la corte, aunque el contrato de venta no establece en qué Cámara hizo el ahora recurrente elección de domicilio, esta situación no invalida esta elección, debido a que, en definitiva, fue emplazado en una Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, conforme se hizo constar en el contrato y, en segundo lugar, en atención a que la demanda en cobro de

pesos incoada por Costasur Dominicana era tendente a la ejecución del contrato de venta en su cláusula Octava referente a las cuotas de mantenimiento y, en ese caso, era la Cámara Civil y Comercial la más afín a esta materia, tal y como ocurrió en el caso en concreto. Por lo tanto, la corte juzgó, conforme a derecho, que el emplazamiento en este domicilio surte todos los efectos legales; de manera que procede rechazar el medio y el aspecto que ahora son ponderados.

**13)** En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación invoca la parte recurrente, que la elección de domicilio cesó con la extinción de la obligación del pago convenido por concepto de la venta y la consumación del contrato suscrito entre las partes. Según la parte recurrente, en aplicación combinada de los artículos 1234, 1583 y 1650 del Código Civil, una vez que el vendedor entrega la cosa y el comprador paga el precio, no subsiste ningún otro tipo de obligación a cargo del comprador en virtud de que la compraventa es un contrato de prestaciones indefinidas. El recurrente sostiene que la elección de domicilio fue consentida de forma provisional hasta que se hiciera el saldo del precio de venta y se consumara el negocio. Además, continúa alegando, el domicilio de elección solo rige cuando se pretende la ejecución del contrato y, en este caso, la demanda no tenía por objeto modificar ni extinguir obligaciones, por lo que la elección de domicilio no podía ser considerada por la alzada.

**14)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que en el caso no se configura el vicio de desnaturalización, por lo que este medio debe ser rechazado.

**15)** Contrario a lo que invoca la parte recurrente, cabe señalar que la compraventa no es un contrato de prestaciones indefinidas, ya que su objeto es la transferencia de la propiedad de una cosa a cambio de un precio. En este sentido, una vez que se ha cumplido con la entrega de la cosa y el pago del precio, no se extinguen necesariamente todas las obligaciones derivadas del contrato de compraventa, ya que pueden existir otras obligaciones accesorias como las relativas a la entrega de documentos, la garantía por vicios ocultos, etc. Igual ocurre con la exigencia de cumplir con el pago de las cuotas de mantenimiento, obligación sucesiva que está contenida en el artículo Octavo del contrato de venta aludido.

**16)** Asimismo, la elección de domicilio en el contrato de compraventa no tiene una naturaleza provisional o condicionada a la extinción de las obligaciones del contrato. Al contrario, la elección de domicilio es una cláusula que las partes acuerdan para regular sus relaciones jurídicas derivadas del contrato, incluso después de su extinción. En

este sentido, la elección de domicilio tiene una función importante en la ejecución y cumplimiento del contrato, ya que permite determinar el lugar donde se deben realizar las notificaciones, las demandas y las ejecuciones derivadas de este. Por lo tanto, la tesis de la parte recurrente sobre la extinción de la elección de domicilio una vez que se ha cumplido con la entrega de la cosa y el pago del precio no es acertada.

**17)** En consecuencia, se considera que la elección de domicilio contenida en el contrato de compraventa sigue siendo válida y vinculante para las partes, incluso después de la consumación del contrato tal y como juzgó la alzada. Por lo tanto, se desestima el aspecto del medio analizado y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

**18)** El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, permiten que cuando ambas partes sucumben en algunos puntos de sus pretensiones, las costas sean compensadas. Esto se configura en la especie, de manera que se compensan las costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1234, 1583, 1650 y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Cury, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00330, de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0986

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wilson Ferreras García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Medina, Leiny Jaquez y Aneudys Rodríguez Ravelo.
<b>Recurridas:</b>	Ramona Antonia Mateo Lapaix y Mercedes Yocasta Mariñez Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Sánchez Álvarez, Eric I. Castro Polanco, Juan Carlos Báez Mariñez y Eugenio Valdez Pineda.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Ferreras García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Francisco Medina, Leiny Jaquez y Aneudys Rodríguez Ravelo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Antonia Mateo Lapaix y Mercedes Yocasta Mariñez Rosario, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Sánchez Álvarez, Eric I. Castro Polanco, Juan Carlos Báez Mariñez y Eugenio Valdez Pineda, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00406, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las motivaciones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señor Wilson Ferreras García, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, licenciados Carlos Sánchez Álvarez, Eric I. Castro Polanco, Juan Carlos Báez Mariñez y Eugenio Valdez Pineda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como opinión del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilson Ferreras García y como parte recurrida Ramona Antonia Mateo Lapaix y Mercedes Yokasta Mariñez Rosario. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acuerdo de terminación de sociedad, contrato de compraventa de cuotas sociales, acto de venta bajo firma privada de inmueble y documento de descargo, interpuesta por el actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el otrora demandante; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia apelada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al principio de integridad personal; **tercero:** vicios del consentimiento; **cuarto:** falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En sustento del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, en razón de que al ponderar el documento de descargo suscrito por el exponente en fecha 3 de abril de 2018, cita textualmente que se realizó un estudio contable ejecutable y que el aludido documento contentivo de descargo fue aceptado por las partes, por lo que procedieron a otorgar formal recibo de descargo y finiquito legal de manera recíproca. En ese sentido, sostiene que la alzada no valoró que el referido informe realizado a la entidad Variedades Will, S. R. L., fue totalmente viciado, puesto que no se cumplieron con las normas internacionales de contabilidad para su elaboración, sin embargo, la corte para rechazar el recurso de apelación sostuvo que no pudo apreciar el día exacto en que el informe fue efectuando, no obstante figurar los meses y años que abarca el mismo, más la firma y sello de la Lcda. Ramona Antonia Mateo Lapaix.

4) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente plantea que producto de lo arrojado en el informe fue obligado a suscribir en contra de su voluntad los documentos cuya nulidad demandó, en tanto que no hubo consentimiento de su parte, ya que fue forzado por la violencia ejercida por la presencia de militares, lo cual constituye una violación al derecho a la integridad personal, sin embargo, la alzada no ponderó que en virtud del testimonio ofrecido por Mercedes Ozema Pérez Pérez, se podía comprobar que el constreñimiento o temor inspirado al exponente se debió a la exhibición de poder.

5) La parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente, que la corte *a qua* actuó correctamente al derivar de los documentos aportados, que la compañía no tenía contabilidad organizada, ni registro de plantilla, números de comprobantes fiscales y que sus operaciones eran informales, por lo que, la fecha en que se realizó el informe no es relevante tomando en cuenta que un contador realiza su trabajo después del cierre del año fiscal; que no fue demostrado que tipo de error cometió la contable, puesto que no existen pruebas de que el reporte estuviera tergiversado o falsificado; que los resultados no fueron de agrado del recurrente, debido a que reveló la falta de transparencia en el registro diario de las operaciones, lo cual era una estrategia para cubrir sus faltas como administrador del negocio, obviando que el mismo contrató los servicios de la profesional y con su consentimiento de hizo la recopilación financiera, cuyos resultados fueron aceptados.

6) En el mismo sentido la parte recurrida sustenta que la testigo Mercedes Ozema Pérez Pérez no declaró que los militares estaban para presionar al recurrente para que firmara algún documento, sino que su testimonio refleja que no tenía el día preciso en que sucedieron los hechos relativos a los militares, que ellos no decían nada y nunca se dirigieron a ella, por lo que basado en esa declaración la corte puntualizó que era improbable la comprobación de los hechos de violencia invocados; que por lo anterior se comprueba que la corte no distorsionó el sentido de las declaraciones ni los documentos sometidos al debate, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

7) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Igualmente alega el recurrente que el informe realizado por la licenciada Ramona Antonia Mateo Lapaix, y por el cual se convirtió en deudor de la señora Mercedes Yocasta Rodríguez, se encuentra viciado dolosamente, por lo que acudió a la firma de contadores públicos autorizados, para realizar una auditoria al informe, quienes procedieron a la revisión de este y concluyeron que el estado de situación o informe recibido para su revisión fue realizado en violación a las normas y principios internacionales de contabilidad, totalmente alterado en las cifras presentadas, en perjuicio del señor Wilson Ferreras García, socio de dicha entidad, informe que fue sometido al contradictorio desde el primer grado. Que el informe realizado por la licenciada Ramona Antonia Mateo Lapaix, constituye el estado financiero de la entidad Variedades Wilmer, S.R.L., al 31 de diciembre de 2017, sin embargo, no figura en este la fecha de su realización y si comparamos la fecha en que fue

realizado el acuerdo de terminación de sociedad, 17 de enero de 2017, el cual en su tercer apartado contempla lo siguiente: "Que cuando la adquirente, cuestionó al cesionario sobre la situación que había descubierto, este le contestó, que ya él no quería seguir trabajando en sociedad con ella, y que por tanto procederían a deshacer la sociedad, previo realizar una auditoría y que la parte que a él pudiera quedarle, le sea entregada o que, en su defecto se compromete a pagarle a la adquirente los valores que él haya tomado en exceso de lo que le pueda corresponder", se advierte que a esa fecha no se había realizado el informe financiero de la tienda Variedades Wilmer, SRL (...). (...) A los fines de probar la irregularidad del informe financiero, fueron escuchados los señores Ramona Antonia Mateo Lapaix y Franklin Vásquez Núñez de las declaraciones dadas en las medidas celebradas por ante el juez de primer grado en fecha 14 de agosto del 2019, en el sentido siguiente (...)

8) En ese mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó, además, lo siguiente:

(...) Aunque el informe financiero ha sido cuestionado por la parte recurrente, y fue calificado de irregular por el perito contratado a los fines de que fuera verificada la forma en que había sido realizado, por el hecho de haber violado o inobservado para su elaboración normas internacionales de contabilidad, lo cierto es que no ha sido determinado por esta alzada que los actos objeto de demanda en nulidad, hayan sido suscritos por el recurrente en contra de su voluntad o mediante un consentimiento viciado por violencia, coacción o engaño y si bien entendía la parte recurrente que la suma reflejada por el informe financiero no es la debida, esto no conlleva la nulidad de los actos suscritos por dicho monto, pues esto solo procede cuando ha operado un vicio del consentimiento, lo que no ha sido establecido en la especie. Que una vez se ha establecido que la parte recurrente no ha demostrado la existencia de vicio en su consentimiento para la suscripción de los actos cuya nulidad pretende, esta alzada entiende que no es necesario analizar su regularidad desde otro punto de vista, pues conforme al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, las partes son las que delimitan el objeto de sus pretensiones a las que debe ceñirse el tribunal apoderado. Por las razones expuestas anteriormente, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

9) Según se infiere de la sentencia impugnada el litigio entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acuerdo de

terminación de sociedad, contrato de compraventa de cuotas sociales, acto de venta bajo firma privada de inmueble y documento de descargo, interpuesta por el actual recurrente en contra de la hoy recurrida, bajo el fundamento de que ante el alegato de fraude cometido en el manejo de los fondos que generó pérdidas a la entidad Will Variedades S. R. L., este fue coaccionado a suscribir en contra de su voluntad los aludidos documentos, no obstante no hubo consentimiento de su parte, ya que fue forzado por la violencia ejercida por la presencia de militares.

10) En el contexto de la situación expuesta y del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción *a qua* para confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia que rechazó la demanda de marras, valoró lo siguiente aspectos: a) que los señores Wilson Ferreras García y Mercedes Yocasta Mariñez Rosario, fueron socios accionistas de la entidad Will Variedades S.R.L., según certificación expedida por la Cámara de Comercio de Producción de Santo Domingo, la cual consistía en una tienda de venta de ropa y otros accesorios; b) producto del reclamo de la hoy recurrida, Mercedes Yocasta Mariñez Rosario por el alegado manejo inadecuado de los ingresos, el actual recurrente manifestó su deseo de disolver la sociedad, por lo que fue suscrito el acuerdo de terminación de sociedad, en fecha 17 de enero de 2018, según el cual los socios acordaron contratar los servicios de un profesional de la contabilidad, con la finalidad de que realizara una auditoría de los movimientos comerciales; c) posteriormente, fue contratada la Lcda. Ramona Antonia Mateo Lapaix, para realizar un informe financiero relativo al período correspondiente al año 2017, en el cual se hizo constar que el actual recurrente, en su condición de accionista, tenía cuentas pendientes por cobrar que ascendían a la cantidad de RD\$905,115.35.

11) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada en el desarrollo argumentativo del fallo impugnado sustenta haber valorado los documentos siguientes: i) contrato de compraventa de cuotas sociales, de fecha 23 de enero de 2018, suscrito entre Wilson Ferreras García, Mercedes Yocasta Mariñez Rosario y Juan Carlos Báez Mariñez; ii) pagaré notarial núm. 28, de fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual Wilson Ferreras García se constituye en deudor de Mercedes Yocasta Mariñez Rosario por la suma de RD\$905,0000.00, por concepto de préstamo de dinero; iii) acto de venta bajo firma privada de inmueble, de fecha 3 de abril de 2018, intervenido entre Wilson Ferreras García y Mercedes Yocasta Mariñez Rosario; vi) documento de descargo suscrito por Wilson Ferreras García, datado 3 de abril de 2018.

12) Igualmente, se advierte que la corte *a qua* valoró el informe efectuado en fecha 27 de septiembre de 2018, por Fermín Vásquez & Asociados, auditores independientes contratados por el hoy recurrente, en el cual según se deriva del fallo objetado en la aludida investigación se hizo constar lo siguiente: “de conformidad con la opinión y resultados de la auditoría, el informe financiero realizado por la Lcda. Ramona Mateo Lapaix, compuesto por un estado de situación, notas y documentos auxiliares tales como: tarjetas de crédito, movimiento de libretas de ahorros, tabla de amortizaciones de préstamos y cálculos de prestaciones laborales, durante los periodos presentados por Wilson Ferreras, no cumplió con lo establecido en las normas internacionales de contabilidad (NIC), en lo que respecta a la obtención, control y uso de los fondos para la empresa al 31 de diciembre de 2017”.

13) Asimismo, el tribunal *a qua* ponderó las declaraciones vertidas en audiencia por Mercedes Ozema Pérez Pérez con motivo de la medida de instrucción de informativo testimonial, las cuales, según consta en la sentencia impugnada versaron en el sentido siguiente:

*(...) tenía una tienda en plaza Naco, Wilson era mi empleado, conocí a Wilson a los 8 años y me enamoré de él, lo quise mucho y lo acogí hasta el día de hoy, yo lo presentaba como mi hijo y nunca ha fallado ni me decepcionó pero yo vivía aconsejándolo, mi mamá se enfermó y decidí quitar la tienda, en mi mente no lo quería dejar sin trabajo porque él se lo merecía, le estaba buscando trabajo, doña Yocasta vendía ropa yo la conocía viajaba y conocía mucha gente y ella siempre me visitaba, pero ella empezó a preguntarme que haría con la tienda Yocasta y Wilson eran amigos, Wilson era mi hijo pero Yocasta y Wilson andaban de arriba para abajo mira a ver si ustedes se unen pero tuve mucha tensión le dije Yocasta sabe muchísimo y Wilson tu eres un muchacho sano, pero tenía la emergencia de mi mamá, le entregué la tienda con todo prácticamente, eso va a ser el aporte de Wilson para ser socio le di su liquidación y un poco más y se hicieron socios de vez en cuando pasaba a cobrar el alquiler notaba que iba muy rápido y le decía ten cuidado, un día Yocasta me llamó me dijo que fuera que Wilson la había engañado, yo fui y a parte de mi tienda habían alquilado otro local vendían ropa, zapatos, carteras, cuando llegué habían abogados, militares, me asusté me dijo que Wilson la estafó que se llevó muchos millones y yo le dije ay pero yo le dejé a usted una mina de oro y yo nunca hablé de millones ella me empezó a decir y yo me paré y me fui (...) ¿Qué día fue el incidente? No lo puedo recordar; ¿Cuándo se presentó al lugar que se encontró a Wilson? Estaba temblando un cadáver era y estaba mi contable Ramona; ¿Podría recordar si en el momento*

*que se presentó al lugar los militares estaban uniformados? Sí; ¿Qué hacían los militares allí? No decían nada, pero Yocasta me habló como si yo era la culpable y le dije hay algo que tu andabas con él para todas partes y se iban de viaje juntos yo nunca he andado con él era algo de trabajo; ¿En algún momento mientras pasó el hecho algún militar se dirigió a usted? No nunca; ¿En todo el trayecto que tuvo con Wilson tuvo problemas con él? No, nunca él me pagaba todo y manejaba todo el dinero (...)*

14) En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

15) En el contexto de lo expuesto la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no valoró correctamente el informe financiero suscrito por la Lcda. Ramona Antonia Mateo Lapaix, el cual fue totalmente viciado, puesto que para su elaboración no se cumplieron con las normas internacionales de contabilidad y que, por la información en el contenida, fue coaccionado a firmar sendos actos en los que se reconocía deudor de Mercedes Yocasta Mariñez Rosario, lo cual constituye un vicio del consentimiento que conlleva su anulación.

16) Cabe destacar que de conformidad con el artículo 1111 del Código Civil, "la violencia ejercida contra el que ha contraído una obligación, es causa de nulidad, aunque haya sido ejecutada por un tercero distinto de aquel en beneficio de quien se hizo el pacto"; que este vicio del consentimiento reconocido como tal por el artículo 1109 del mismo cuerpo normativo, queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas por su autor con la finalidad de inspirar en el sujeto, de manera personal o a través de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, el temor de exponer su persona o su fortuna a un mal considerable o presente.

17) Lo vicios del consentimiento en el ámbito del derecho de contrato, vale decir el dolo, la violencia constituyen hechos jurídicos que se le aplica el régimen siguiente: a) debe ser probada por la parte que la invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba

y b) su apreciación es una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces de fondo.

18) Conforme la situación expuesta de la sentencia criticada se advierte que contrario a lo alegado, la corte de apelación valoró con el debido rigor procesal el aludido informe, derivando a partir de ese ejercicio que a pesar de que este fue calificado como irregular por el perito contratado, por el hoy recurrente, este hecho por sí solo al amparo de nuestro derecho no constituía una causa para derivar la nulidad, en el entendido de que lo anterior procedería cuando se configura un vicio del consentimiento.

19) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de los testimonios que se suplieren en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece a su dominio exclusivo, que consiguientemente escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

20) En consonancia con la situación esbozada y en lo que concierne a la violencia como causa de la nulidad por tratarse de un vicio del consentimiento, se advierte que el tribunal *a qua* en el ejercicio de su facultad de apreciación valoró el testimonio ofrecido por Mercedes Ozema Pérez Pérez, presentado como prueba a fin de acreditar la violencia invocada por el actual recurrente. En ese sentido, la alzada retuvo que, si bien esta última declaró que había policías uniformados en el local el día que lo visitó, en sus declaraciones no precisó el día exacto en que ocurrió el referido incidente, dicho testimonio no podía ser tomado como parámetro para derivar la configuración de la violencia alegada, en razón de que al haber sido suscritos los actos objeto de la demanda en diferentes fechas, no era posible retener que estos fueran firmados por el actual recurrente constreñido por la presencia de los policías el día indicado.

21) De conformidad con lo expuesto precedentemente, se advierte que la jurisdicción de alzada en un correcto ejercicio de ponderación tuvo a bien derivar que no procedía retener la nulidad demandada, en tanto que no fue demostrado que el hoy recurrente suscribiera las obligaciones pactadas cuya nulidad pretendía, bajo un estado de presión, por lo que dicho tribunal luego de retener los aspectos precisados rechazó el recurso juzgado a la sazón y confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que había desestimado la demanda.

22) Conviene resaltar que conceptualmente la violencia desde el punto de vista del derecho convencional se configura cuando se suscitan un conjunto de eventos, cuya dimensión es de tal naturaleza que razonablemente da la impresión cabal y precisa a la luz de un sujeto de sano juicio, que le pudiere inspirar convincentemente un temor



presente e inminente de exponer su persona o sus bienes como mal considerable de no suscribir la convención de que se trate. Igualmente, en la configuración de este vicio del consentimiento se debe tomar en cuenta factores relevantes como la edad, el sexo y la condición de la persona que impulsa los actos de violencia, así como quien es víctima.

23) Conforme se deriva de la sentencia, es atendible razonar que la parte recurrente no probó de cara al proceso en sede de apelación los indicados presupuestos; no basta hacer una mención de la existencia de militares sin la articulación de un desarrollo probatorio que vincule que hicieron uso de la fuerza como manifestación de constreñimiento y que diera lugar a suscribir la convención producto de actos de violencia.

24) Al amparo de los motivos indicados precedentemente y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que en estricto derecho al juzgar la aludida contestación la corte *a qua* actuó correctamente y en buen derecho en la aplicación de la ley y con la consiguiente ponderación de los hechos y documentos aportados al debate, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por lo tanto, procede desestimar los medios objeto de examen.

25) En sustento del cuarto medio de casación la parte recurrente plantea, que la corte *a qua* al decidir incurrió en vicio de insuficiencia de motivos.

26) En cuanto a la insuficiencia de motivos denunciada, como vicio procesal *in procedendo*, es preciso retener que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidias garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

27) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada retuvo en su razonamiento un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

28) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilson Ferreras García, contra la sentencia núm. 026-03-2022-SEEN-00406, dictada en fecha 15 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Carlos Sánchez Álvarez, Eric I. Castro Polanco, Juan Carlos Báez Mariñez y Eugenio Valdez Pineda, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0987

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel Veras Aybar y Lic. Luis Alberto Collado Báez.
<b>Recurrido:</b>	Laboratorios Alfa, S. R. L.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ángel Veras Aybar y al Lcdo. Luis Alberto Collado Báez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Laboratorios Alfa, S. R. L., de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SEN-00312, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Pronuncia el defecto de la parte recurrida, VWR International Holding, Inc., por falta de comparecer.* **SEGUNDO:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por Laboratorios Alfa, SRL., contra la resolución núm. 00120-2021 dictada en fecha 27 de mayo de 2021 por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); y, en consecuencia: Revoca la resolución apelada.* **TERCERO:** *Rechaza la acción de cancelación por no uso del registro número 167974 de fecha 30 de junio de 2008 correspondiente a la marca AVANTAR PLUS (DENOMINATIVA), clase internacional 5, para "productos farmacéuticos", propiedad de Laboratorios Alfa.* **CUARTO:** *Compensa las costas por los motivos expuestos.* **QUINTO:** *Comisiona al ministerial Joan Feliz Morel, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como de la opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y como parte recurrida Laboratorios Alfa, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** VWR International Holdings, Inc., inició por ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) una acción que procuraba la cancelación por no uso del registro núm. 167974, correspondiente a la marca Avantar

Plus (denominativa), clase 5, propiedad de Laboratorios Alfa, S. R. L., la cual fue acogida según resolución núm. 000215, de fecha 18 de enero de 2019; **b)** que contra la indicada resolución Laboratorios Alfa, S. R. L., interpuso un recurso de reconsideración, que fue acogido al tenor de la resolución núm. 000394, de fecha 13 de septiembre de 2019; **c)** no conforme VWR International Holdings, Inc., recurrió esta última decisión por la vía administrativa ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), quien acogió la acción recursiva, revocó la resolución impugnada y ordenó la cancelación del registro núm. 167974, correspondiente a la marca Avantar Plus (denominativa), clase 5, propiedad de Laboratorios Alfa, S. R. L.; **d)** Laboratorios Alfa, S. R. L., ejerció contra esta decisión un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Procede retener, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, por haber sido ejercido dicho recurso en fecha 28 de febrero de 2023, es decir luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— es obligación una vez ejercido el recurso, mediante el depósito del memorial en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado.

5) Conforme se deriva de los referidos textos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad. En ese sentido la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el régimen procesal de plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada norma, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo partiendo de la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo, tampoco los días festivos nacionales como judiciales.

7) En el expediente que nos ocupa constan los documentos siguientes: *a)* el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2023; *b)* el acto núm. 289/2023, de fecha 30 de marzo de 2023, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y, *c)* el enunciado acto de emplazamiento fue depositado en fecha 11 de abril de 2023.

8) Conforme la situación esbozada, un cotejo del recurso de casación –de fecha 28 de febrero de 2023– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –depositada en fecha 11 de abril de 2023–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 28 días, en tanto se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad, que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 54, 81, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contra la

sentencia núm. 1303-2022-SEEN-00312, dictada en fecha 3 de junio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0988

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Oscar Omar Bonet Cepeda.
<b>Abogada:</b>	Licda. Arisleyda Araujo Mota.
<b>Recurrido:</b>	Xavier Alexander Batista García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arezeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oscar Omar Bonet Cepeda; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Arisleyda Araujo Mota, cuyos datos personales constan en el expediente.



En este proceso figura como parte recurrida Xavier Alexander Batista García, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00455, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación incoado por el señor Oscar Omar Bonet Cepeda, mediante el Acto No. 375/2022, de fecha 27 de julio del año 2022, del ministerial Gellin Almonte Marrero, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia No. 1495-2022-SEEN-00231, de fecha 20 de mayo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por improcedentes y carecer de fundamento legal, tal y como se ha dejado dicho en los motivos de esta decisión. **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 1495-2022-SEEN-00231, de fecha 20 de mayo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar en derecho. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Oscar Omar Bonet Cepeda, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Rubén Darío De La Cruz Martínez y los Licenciados Ramón Serafín Moreno Torres y Yaira Mabel Olivares Nieves, abogados concluyentes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como de opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oscar Omar Bonet Cepeda y como parte recurrida Xavier Alexander Batista García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por el ahora recurrido en contra del actual recurrente. En sede de primera instancia se decidió en el sentido de ratificar el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y acoger la demanda, ordenando la entrega inmediata del inmueble vendido, así como el desalojo del demandado del referido inmueble; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el otrora demandado; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, conforme la sentencia que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación a los artículos 544, 545, 546, 1108, 1172, 1584, 1350, 1352 del Código Civil; violación a los artículos 8, 51 y 69 de la Constitución; **tercero:** violación al principio constitucional de inmutabilidad del proceso.

3) En sustento del primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley y transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el exponente fundamentó su recurso de apelación en que el negocio jurídico concertado con el recurrido nunca se trató de una venta con pacto de retroventa, sino más bien de un préstamo, motivo por el cual solicitó la rescisión del contrato, sustentado en que dicha convención era nula por lesión en el precio, según el mandato del artículo 1674 del Código Civil, ya que entre el valor del inmueble y la suma de la operación había una desproporción de más de las siete duodécimas partes del precio.

4) En el mismo contexto argumentativo sostiene el recurrente que, para probar la lesión en el precio fue aportado un informe de tasación el cual avala que el precio convenido en el contrato lesionaba al vendedor en la proporción indicada por la norma, sin embargo, dichos aspectos fueron desnaturalizados y no ponderados, lo cual hace anulable el fallo impugnado.

5) La parte recurrida se defiende del agravio invocado alegando esencialmente, que al solicitar la nulidad de la venta el recurrente ha tergiversado lo que fue su propia voluntad al momento de pactar, no obstante haber renunciado expresamente a ello, con lo cual ha puesto de manifiesto su mala fe y desconocimiento de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil y de la máxima que expresa que nadie puede prevalecerse de su propia falta; que si el recurrente entendía que el contrato que dio origen a la negociación no lo firmó o no contenía cláusulas y condiciones, incluso desde su encabezado debió inscribirse en falsedad y negar su firma, ya que dicho documento tiene fe pública hasta prueba en contrario.

6) Según se deriva de la decisión objetada el actual recurrido interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida en contra de la ahora recurrente, bajo el fundamento de que las partes instanciadas suscribieron un contrato de compraventa con pacto de retroventa en fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual, al hoy recurrente en su calidad de vendedor, le fue reservada la opción de readquirir la cosa objeto de la venta, que consistía en una mejora de block techada de hormigón, de dos niveles, ubicada en la calle Enrique Valdez, número 62, de la ciudad de San Pedro de Macorís, sin embargo, este último no ejerció la prerrogativa indicada en el plazo otorgado a ese fin, por lo que fue interpuesta la demanda en cuestión.

7) El tribunal de primera instancia ratificó el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y acogió la demanda original, ordenando la entrega inmediata y el desalojo del demandado del inmueble objeto de litigio.

8) Contra el referido fallo el actual recurrente interpuso un recurso de apelación y en sustento de su acción fundamentó su defensa en varias vertientes, entre estas, lo siguiente:

(...) Segundo: Revocar, en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1495-2022-SEN-00231, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), extraída del expediente (...), y en consecuencia, declarar en cuanto al fondo y en virtud de los artículos 1674 y 1184 del Código Civil, la rescisión del contrato de venta con pacto de retro, suscrito bajo firma privada, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), entre el señor Oscar Omar Bonet Cepeda (vendedor) y el señor Xavier Alexander Batista García (comprador) (...).

9) En el contexto de lo expuesto se advierte que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada

en sede de primera instancia fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que los fines de cumplir con ese mandato, la parte recurrida, señor Xavier Alexander Batista Garcia, depositó el acto de venta bajo firma privada, con pacto de retro, en el cual se hace constar que el recurrente vendió al señor Xavier Alexander Batista García una mejora de block techada de hormigón, de dos niveles, la cual está dividida de la manera siguiente, el primer nivel, con tres (3) habitaciones, sala, cocina, marquesina, baño y galería y el segundo nivel tiene tres (03) habitaciones, sala, cocina, baño, galería su piso es de cerámica, su puerta la del frente es de poli metal, tiene sus protectores de hierro, con una medida de construcción de nueve punto treinta metros de ancho (9.30mt), por once punto noventa de largo (11.90), dicha vivienda está ubicada en la calle Enrique Valdez, número 62, de esta ciudad de San Pedro de Macorís (...); que el precio de la misma fue por la suma de RD\$390,000.00 pesos, que declara el vendedor haber recibido de mano del comprador en dinero efectivo y a su entera satisfacción, por lo que sirve como recibo de descargo y finiquito en la presente venta; en el mismo acto acordaron que el recurrente tenía un plazo de 06 meses, a partir del 11/12/2020 para adquirir nueva vez el inmueble objeto de la venta, con tan solo devolver la suma de dinero pactada en la misma, la cual asciende al monto de RD\$390,000.00, así como los gastos legales en que se incurra en dicha retroventa. La segunda parte del artículo 1315 del Código Civil dominicano que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, por lo que correspondía a la parte recurrente, señor Oscar Omar Bonet Cepeda, probar que ha realizado el pago de la deuda contraída por él con el hoy recurrido, que como se dejó dicho en una parte de esta decisión, al recurrente, señor Oscar Omar Bonet Cepeda, se le otorgó un tiempo de 06 meses para readquirir la propiedad, objeto del presente litigio, que era su obligación en ese plazo pagar la suma acordada o entregar el inmueble y dicho recurrente, al día de hoy no ha hecho ni una cosa ni la otra, pues en el expediente no reposa ningún recibo de pago depositado por este. Que independientemente de la afirmación del recurrente de que lo que hubo fue un préstamo, lo que ha sido probado por ante esta Alzada es que se trata ciertamente de una venta con pacto de retro (...).

10) Del examen de la sentencia impugnada se retiene que, la parte hoy recurrente concluyó ante el tribunal *a qua* solicitando la revocación de la decisión apelada, fundamentada en dos vertientes, por un lado, sostuvo que el negocio jurídico concertado con el actual recurrido era

nulo en virtud de que el mismo consistió en un préstamo y no en una venta y, a su vez, argumentó que el precio de la venta era irrisorio, motivo por el cual solicitó que fuese ordenada la rescisión del contrato de retroventa suscrito entre las partes instanciadas, invocando la lesión como vicio del consentimiento, según lo consagrado por el artículo 1674 del Código Civil, debido a que entre el valor del inmueble y la suma de la operación existía una desproporción que afectaba las siete duodécimas partes del precio estipulado, lo cual implicaba un perjuicio al vendedor respecto al precio real de la cosa.

11) Conforme se advierte de la motivación del fallo censurado la jurisdicción de alzada se limitó a dar respuesta únicamente a la primera parte de las conclusiones enunciadas, derivando en su razonamiento que no fue demostrado que el negocio jurídico consistiera en un préstamo. A partir de ese ejercicio, el tribunal *a qua* otorgó validez al contrato de marras y retuvo que, en el marco de lo convenido, el vendedor, hoy recurrente no ofreció la suma pactada en el plazo estipulado, ni entregó el inmueble objeto de la convención, procediendo a rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

12) En cuanto a las conclusiones que perseguían la nulidad por haberse incurrido al celebrar el contrato en el vicio de lesión en el precio, se advierte que la alzada omitió contestar dichas pretensiones, aun cuando constituía un imperativo procesal resolverlo en tanto que así se deriva del principio de tutela judicial efectiva, que consagra el artículo, 69 de la Constitución y los artículos 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil, en su expresión procesal del debido proceso como contenido esencial y núcleo duro de la garantía que implica el derecho a la defensa.

13) Es preciso indicar que la lesión es un vicio del consentimiento a partir del cual se genera un desequilibrio contractual entre las prestaciones recíprocas de las partes al momento de la formación del contrato de venta que conforme al artículo 1674 del Código Civil, la parte agraviada por dicho vicio puede demandar la rescisión del contrato.

14) En consonancia con lo esbozado, conviene resaltar que, de conformidad con el mandato del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, "no podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces".

15) Conforme con lo expuesto rige en nuestro derecho como regla general que las demandas nuevas están prohibidas en grado de apelación por contravenir el principio de inmutabilidad del proceso. Empero, la aludida disposición legal contiene las excepciones relativas a que es posible plantear medios nuevos en sede de apelación cuando su dimensión concierna al derecho de defensa, según lo consagra la parte capital del texto enunciado. Cabe destacar como cuestión relevante que el recurrente incurrió en defecto en sede de apelación, por lo que no tuvo oportunidad del contradictorio, en el sentido de plantear los medios defensivos que le era dables al amparo del orden normativo.

16) El imperativo procesal de motivación de la sentencia reviste doble dimensión, en tanto que por un lado constituye una obligación y por otro lado concierne a una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, de cara a la función jurisdiccional, la cual se deriva de las disposiciones combinadas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del mandato expreso de la Constitución, según el artículo 69, así como desde el punto de vista de la convencionalidad, como instrumentos procesales vinculantes para el ordenamiento jurídico dominicano, que tienen el valor del denominado mandato de optimización normativa en los términos desarrollados por la doctrina neo constitucional afianzada por su particular valor.

17) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, en tanto que de conformidad con la interpretación racional del mandato de los artículos 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, era imperativo en buen derecho dar respuesta, estatuyendo respecto a la totalidad de las conclusiones planteadas por la otrora apelante a fin de tutelar las pretensiones que le fueron sometidas en ocasión del recurso de apelación, en consonancia con el principio dispositivo, el cual se fundamenta sobre la base de la noción de justicia rogada.

18) Cabe destacar que las conclusiones que procuraban obtener la rescisión del contrato al amparo de las disposiciones del artículo 1674 del Código Civil, constituían un medio de defensa a la demanda original, por lo que para proceder a la confirmación de la decisión que acogió la demanda de marras, se imponía el desarrollo de una argumentación pertinente en derecho en torno a este punto, que justificara el dispositivo, lo cual desconoció la jurisdicción *a qua*, dejando sin resolver aspectos vitales de la causa.

19) En contexto con la situación procesal descrita, se advierte que se trata de una decisión no solamente contraria al orden normativo interno, sino que desconoce la dimensión que en derecho reviste la

noción del bloque de constitucionalidad, reconocido como baluarte en nuestro sistema jurídico y pilar de legitimación. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00455, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0989

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rogelio Castillo Díaz y Nouel de los Santos Infante Guzmán.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dalmaris y Yacaira Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Verónica M. Hernández Marte y Seguros Sura.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexander Germoso y Fausto García.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rogelio Castillo Díaz y Nouel de los Santos Infante Guzmán, quienes tienen como



abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris y Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Verónica M. Hernández Marte y, la compañía Seguros Sura, representada por James García Torres y María de Jesús, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEN-00072, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ROGELIO CASTILLO DÍAZ y NOUEL DE LOS SANTOS INFANTE GUZMÁN contra la sentencia civil No. 367-2018-SEN-00415 dictada en fecha 27 del mes de abril del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida contra VERÓNICA M. HERNÁNDEZ MARTE y SEGUROS SURA, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por ROGELIO CASTILLO DÍAZ contra la referida sentencia, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Alexander Germoso y Fausto García, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta

Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rogelio Castillo Díaz y Nouel de los Santos Infante Guzmán y como parte recurrida Verónica M. Hernández Marte y Seguros Sura, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Rogelio Castillo Díaz y Nouel de los Santos Infante Guzmán contra Verónica M. Hernández Marte y Seguros Sura, S. A., la cual fue rechazada en sede de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00415, de fecha 27 de abril de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios; la corte declaró inadmisibile el recurso respecto de Rogelio Castillo Díaz, por extemporáneo y en cuanto a Nouel de los Santos Infante Guzmán rechazó el fondo de la acción recursiva y a su vez confirmó la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00072; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios.

3) Conviene destacar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, mas no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de pruebas; **segundo:** falta de base legal.

5) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, en razón de que la sentencia apelada fue notificada en fecha 4 de diciembre de 2018, al tenor del acto núm. 1052/2018 y el recurso fue ejercido en fecha 26 de diciembre de 2018.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de un mes franco tanto en materia civil como en materia comercial, el cual se computa de fecha a fecha, tomando como punto de partida la notificación de la sentencia.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada declaró inadmisibles los recursos de apelación respecto de Rogelio Castillo Díaz, fundamentada en que la sentencia apelada fue debidamente notificada en fecha 21 de noviembre de 2018, al tenor del acto núm. 1020/2018 y el recurso fue ejercido en fecha 26 de noviembre de 2018, lo cual implica que a partir de un elemental cotejo de los eventos procesales enunciados, el señor Rogelio Castillo Díaz interpuso la vía de derecho en cuestión fuera del plazo perentorio que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrente sostiene que el recurso fue ejercido en tiempo hábil, en razón de que la notificación de la decisión apelada se efectuó al tenor del acto núm. 1052/2018, de fecha 4 de diciembre de 2018. Conviene destacar que de la enunciada actuación procesal, la cual fue depositada en esta sede de casación, se advierte que si bien se trata de una segunda notificación de sentencia, empero esta no beneficia al señor Rogelio Castillo Díaz. Del acto procesal mencionado por medio del cual fue puesta en conocimiento la decisión al recurrente Nouel de los Santos Infante Guzmán, se deriva que para este último el plazo no estaba vencido, sin embargo, el señor Rogelio Castillo Díaz había tomado conocimiento de la sentenciada dictada en sede de primer grado, conforme el acto núm. 1020/2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

9) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de base legal, en razón de que fue demostrada la falta que cometió Verónica Hernández, según las declaraciones del señor Rogelio Castillo Díaz, que constan en el acta de tránsito.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la falta de base legal como vicio se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

11) Según resulta del fallo objetado la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación en cuanto a Nouel de los Santos Infante Guzmán y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que rechazó la demanda primigenia, tuvo a bien ponderar particularmente

el acta de tránsito núm. Q-04072-15, de fecha 31 de diciembre de 2015, de cuyo análisis derivó que no es posible determinar cuál de los conductores envueltos cometió la imprudencia y ocasionó el accidente. En el estricto marco de legalidad, cuando el tribunal deriva que no intervino la prueba tendente a retener la falta actuó en buen a derecho, lo cual constituye una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

12) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, desde el punto de vista del control de legalidad a fin de retener su conformidad o no con el derecho, se advierte incontestablemente que no contiene vicios procesales que la hagan anulable, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Rogelio Castillo Díaz y Nouel de los Santos Infante Guzmán, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00072, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0990

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eligio Antonio Rodríguez Vázquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Manuel Santana Reyes, Mario Arturo Álvarez Payamps y Licda. Natalia Almánzar Valenzuela.
<b>Recurridos:</b>	Biodental, Dr. Sánchez Jorge, E.I.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eligio Antonio Rodríguez Vázquez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Manuel Santana Reyes, Mario Arturo Álvarez Payamps y Natalia Almánzar Valenzuela, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Biodental, Dr. Sánchez Jorge, E.I.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo; y la señora Fátima Paola López Alba, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Cristina Almánzar Tejada, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00238, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Eligio Antonio Vásquez, contra la sentencia civil No. 366-2019-SEEN-00217, de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en responsabilidad civil médica, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Eligio Antonio Vásquez, contra la sentencia ut supra indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al señor Eligio Antonio Vásquez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Rodríguez Guillian Espailat, Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 17 y 27 de enero de 2023, respectivamente, donde la parte recurrida, Fátima Paola López Alba y la entidad Biodental, Dr. Sánchez Jorge, E.I.R.L., invocan sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la opinión del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eligio Antonio Rodríguez Vásquez y como parte recurrida la entidad Biodental, Dr. Sánchez Jorge, E.I.R.L. y Fátima Paola López Alba. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil médica interpuesta por el actual recurrente contra los recurridos, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 366-2020-SEEN-00217, de fecha 9 de marzo de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** violación al principio de igualdad entre las partes; **tercero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **cuarto:** falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que fue impulsada una solicitud de reapertura de debates en la fase posterior a la audiencia en que las partes habían formulado conclusiones sobre el fondo, sustentada en el depósito de nuevas pruebas, la cual también contenía el requerimiento de una medida de instrucción, consistente en un careo entre Yohyra Nazarte Silvero Cabrera, empleada del centro recurrido y el accionante, Eligio Antonio Rodríguez Vásquez, en virtud de que sobre ella reposó la obligación de suministrar la debida información a la víctima, sin embargo, la alzada incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre la referida medida en violación al debido proceso y sus derechos fundamentales.

4) La parte recurrida, Biodental, DR Sánchez Jorge, E.I.R.L. no hace un desarrollo argumentativo en el que articule una defensa con relación al medio de casación planteado.

5) La también recurrida, Fátima Paola López Alba, sostiene que la jurisdicción de alzada dio respuesta a lo planteado, decidiendo

correctamente en derecho al desestimar la medida de reapertura de los debates por no haber sido probado el presupuesto de novedad.

6) En cuanto a la situación que se examina la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

“(...) En fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), fue celebrada la audiencia relativa al recurso de apelación (...). A que posteriormente, en fecha 01 de agosto de 2022, la parte recurrente depositó una instancia en solicitud de reapertura de debates, notificada por acto No. 304/2022, de fecha 04 de agosto de 2022, depositada en fecha 15 de agosto de 2022, alegando la acreditación de una nueva prueba que de acuerdo a esta resulta de suma relevancia para que el juzgador pueda dictaminar su decisión, documento que no fue sometido a los debates, que consiste en la hoja de presupuesto de tratamiento bucal de fecha 01 de julio de 2022, emitida por el doctor Ernesto A. Pichardo, implantólogo oral, ascendente a RD\$544,500.00. (...). Según la instancia de que se trata, la parte recurrida pretende que se reabran los debates para depositar un nuevo documento -consistente en la hoja de presupuesto de tratamiento bucal de fecha 01 de julio de 2022, emitida por el doctor Ernesto A. Pichardo, implantólogo oral, ascendente a RD\$544,500.00, el cual fue debidamente notificado a la parte recurrida, conjuntamente con la instancia. No obstante, la parte recurrida se opone energéticamente a que dicho documento sea insertado en el expediente. (...) esta alzada no considera necesario ni pertinente reabrir los debates, debido a que el documento que la parte solicitante pretende insertar al expediente no viene a incidir en la suerte del recurso, eso así, porque dicho documento que ha sido tomado como justificación para la solicitud de la reapertura de los debates, no resulta ser un documento nuevo que pueda influir en la suerte del proceso, por tanto, es procedente rechazar esta solicitud (...)”.

7) Según resulta de los motivos expuestos en la sentencia impugnada, la solicitud de reapertura de los debates fue desestimada por la alzada bajo el fundamento de que el documento aportado en sustento de la pretensión invocada concernía a una hoja de presupuesto de tratamiento bucal que no era capaz de hacer variar la suerte del litigio.

8) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, vicio procesal denominado como omisión de estatuir, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre



incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.

9) Conforme lo expuesto, se advierte que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de retener la vulneración procesal invocada, en el sentido de que en ocasión de la solicitud de reapertura de los debates se aportaron a la corte de apelación documentos nuevos que la hicieren procedente en derecho; pero, en el caso de que fueren depositados tales elementos, se trata de una medida de instrucción que administran los tribunales de fondo y el ejercicio de dicha potestad —ordenarla o desestimarla— no se encuentra sometida al control de la casación por la naturaleza discrecional que reviste, lo cual ha sido afianzado al amparo de un discurrir jurisprudencial pacífico en el tiempo. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

10) En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de apelación transgredió el principio de igualdad de las partes a aportar las pruebas demostrativas de sus pretensiones, dada la trascendencia de la medida de instrucción de comparecencia de la víctima, al tenor de los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 834-78, ya que en la relación médico paciente predomina la confidencialidad y oralidad que necesariamente dificulta la prueba de un hecho jurídico tan relevante como es el consentimiento informado. En ese sentido, sostiene que el tribunal de primer grado negó dicha medida por entender que las parte no hacen prueba en el proceso, contradiciéndose al escuchar una subordinada de la clínica demandada y ahora recurrida, negativa que mantuvo la corte *a qua* al rechazar nueva vez la medida de comparecencia personal peticionada, basada principalmente en las declaraciones de Yohyra Nazaret Silverio Cabrera, puesto que consideró que no figuraba como parte demandada en la acción.

11) Igualmente, invoca la parte recurrente que al permitir la audición de la referida Yohyra Nazaret Silverio Cabrera la azada perdió de vista dos aspectos esenciales, primero que la declarante era empleada de la entidad demandada, siendo el espíritu de las personas morales que actúen a través de personas físicas y no por voluntad propia o directa, y segundo que fueron sus actuaciones como empleada las que llevaron a la presente causa, ya que en ella recayó la responsabilidad y obligación de suministrar la debida información al exponente, por lo que la corte se basó precisamente en tales declaraciones totalmente parcializadas. Esa situación, continúa exponiendo el recurrente, fue expuesta como uno de los agravios en el recurso de apelación que

apoderó a la corte, el cual no solo no fue valorado, sino que procedió a cometer la misma violación.

12) La parte recurrida, entidad Biodental, DR Sánchez Jorge, E.I.R.L., sostiene en su memorial de defensa que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, por lo tanto, es una de las garantías que asisten a las partes en el proceso, sin articular un desarrollo particular en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en el segundo medio de casación.

13) La recurrida Fátima Paola López Alba sostiene que la corte de apelación rechazó las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la recurrente, concernientes a su comparecencia personal, en virtud de su facultad soberana para apreciar la pertinencia de las medidas de instrucción solicitadas. Además, sostiene que la parte recurrente pretende confundir al tribunal alegando que las declaraciones de Yohyra Nazaret Silverio Cabrera van más allá de ser una empleada del centro Biodental DR Sánchez Jorge, E.I.R.L., al entender que compareció en calidad de representada calificada de la empresa, sin embargo, tal como estableció la corte, dicha señora es una especialista que no figura como parte demandada y compareció en calidad de testigo, ya que no ostenta la representación de la entidad demandada. Por lo tanto, al analizar el contexto en que se produjo el informativo testimonial se evidencia que el recurrente también pudo presentar el contra informativo, salvaguardando así el tribunal el principio de igualdad de las partes.

14) La decisión impugnada con relación a la situación procesal denunciada sustenta lo siguiente: "(...) En cuanto a los medios propuestos por la parte recurrente, relativo a que el juez *a quo* al dictar la sentencia desatendió el principio de igualdad de partes, toda vez que en audiencia de fecha 25 de junio de 2019, la parte demandante solicitó al tribunal la comparecencia persona del señor Eligio Antonio Rodríguez, pendiente que fue rechazado por el tribunal *a quo*, no obstante, en fecha 16 de octubre de 2019 fue pautado el informativo y contrainformativo testimonial, la parte demandada presentó el testimonio de la señora Yohyra Nazaret Silverio Cabrera, la cual figura como empleada de la entidad demandada. En tal sentido, esa sala de la corte considera que, la señora Yohyra Nazaret Silverio Cabrera es una especialista que no figura como parte demandada en el presente proceso y compareció en calidad de testigo a cargo de la parte demandada, hoy recurrida, por tanto, su vinculación o no a la entidad demandada no necesariamente implican el desecho de sus declaraciones, pues la valoración de esta va correlacionada directamente con los demás medios de pruebas, de

manera que se corrobore la información dada por esta, situación que ha tenido lugar en el caso de la especie (...)”.

15) En el medio de casación analizado la parte recurrente sostiene, en esencia, que en el proceso fue transgredido el principio de igualdad, en virtud de que tanto en primer grado como en la corte de apelación fue rechazada la medida de comparecencia personal, sin embargo, se escuchó a una empleada de la entidad demandada, lo que implica la comparecencia de esta última, puesto que las personas morales actúan por representación.

16) De conformidad con el expediente, el actual recurrente procuraba en su recurso de apelación contenido en el acto núm. 779/2020, de fecha 24 de septiembre de 2020, que fuere revocada la decisión rendida en sede de primer grado y que fuese ordenada la comparecencia personal que había sido desestimada.

17) El artículo 69, numeral 4 de la Constitución instituye el principio de igualdad, bajo las reglas de un tratamiento análogo, que implica un acceso a la prueba en la misma condición para todos los instanciados, lo cual representa el equilibrio como ejercicio de tutela y corresponde salvaguardar al tribunal que estatuye, configurando lo que se denomina debido proceso de ley.

18) El principio de igualdad ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en el sentido siguiente : *que el principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de 'igualdad de armas' que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución (...) garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.*

19) Según se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la medida de la comparecencia personal y, en

cambio, ordenó un informativo testimonial, reservando como es de derecho el contra informativo a la parte adversa, siendo escuchados a propósito el señor Cristián Rafael Víctor Gómez, testigo a cargo de la parte demandante, y la señora Yohyra Nazaret Silverio Cabrara, testigo a cargo de la parte demandada.

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las personas jurídicas o morales, dadas su naturaleza — por carecer de tangibilidad en el orden material por ser mera ficción de la ley— comparecen en la persona de un representante calificado, conforme mandato del artículo 71 de la Ley núm. 834-78, sin embargo, en la especie, la sola declaración de un médico que forma parte del equipo de la clínica puesta en causa no implica celebración de su comparecencia personal, toda vez que, por un lado, esa no fue la medida ordenada por el tribunal, y de otro lado, no se advierte que la referida empleada actuara por delegación especial para dar declaraciones como parte en el proceso, sino como informante, en tanto que especialista de prótesis que evaluó al paciente previo a someterse a la extracción de las piezas de la mandíbula inferior.

21) En consonancia con lo expuesto, la postura asumida por la alzada, en el sentido de que no se trasgredió el principio de igualdad de las partes resulta correcta en derecho, en tanto que todos los interesados tuvieron la misma oportunidad en ocasión de la instrucción del proceso de aportar las pruebas que estimaren útiles a sus pretensiones e intereses, además de conocer y contradecir las de la otra parte. En esas atenciones, procede desestimar el medio examinado.

22) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega que se desnaturalizó su consentimiento informado, puesto que el documento no hace mención ni especificación alguna de cuál era el procedimiento médico que se le pretendía realizar, ni muchos menos autoriza la extracción de seis dientes, por lo tanto, dicho consentimiento no justifica el accionar negligente e imprudente del médico tratante, ni puede presumir la corte de apelación, como lo hizo, que la acción que se ejecutó de extraer todas las piezas resultaba indispensable para la colocación de la prótesis que fue el tratamiento sugerido a su condición luego de la evaluación médica de la especialista. Esto así, porque dicho documento trata más sobre una exoneración de responsabilidad, además de que ni en esta ni ninguna otra prueba sometida al proceso se determina que el paciente fue debidamente informado de los riesgos de la cirugía a que sería sometido.

23) En el mismo contexto de su argumento la parte recurrente continúa señalando que el diagnóstico fue gingivitis leve, de ahí que

no existieran condiciones médicas para la realización de una extracción masiva de piezas dentales, provocándole un daño irreversible a su salud física y psicológica, puesto que los procedimientos autorizados fueron control de placa dental, destartajes subgingival y supragingival y la exodoncia de tres piezas dental, lo que contradice ampliamente lo declarado por la doctora que acudió en calidad de testigo y mucho más lo deducido por la alzada. Igualmente, sostiene que de las declaraciones de su testigo a cargo, quien lo acompañó al centro para enfrentar la situación vivida, se advierte que el propietario de la institución admitió la existencia del abuso y mala práctica por parte del personal médico, por lo que ofreció resarcir el daño a través de otro tratamiento en cualquier centro de su propiedad. En ese tenor, establece que la alzada debió formular un proceso cognitivo de deducción, a partir de la armonización con las demás pruebas que fueron aportadas al proceso, lo que no hizo, ya que se limitó a verificar de forma superficial los documentos y les dio una apreciación y un valor probatorio totalmente inverso a lo que expresan en realidad.

24) La recurrida, Biodental, DR Sánchez Jorge, E.I.R.L., alega que fue presentado un informe suscrito por el INACIF que se sustenta en dos radiografías panorámicas, una anterior al tratamiento y otra posterior, que confirman que no existen indicios suficientes para suponer que los hechos alegados por el recurrente hayan ocurrido por falta, negligencia e imprudencia de los demandados originales, o fuera de los protocolos establecidos en la materia. Igualmente, aduce que estamos frente a una instancia judicial sustentada en suposiciones y alegatos, los cuales no han sido corroborados con los medios de pruebas necesarios a fin de edificar sobre la supuesta mala práctica realizada.

25) La recurrida, Fátima Paola López Alba, sustenta en cuanto al tercer medio de casación que de la lectura del consentimiento informado depositado en ocasión del proceso se evidencia que el recurrente libre y voluntariamente consintió que fue informado y comprendido sobre el tratamiento a brindar y sus riesgos, autorizó a realizar cualquier procedimiento o maniobra que se estimase pertinente en caso de surgir alguna situación inesperada y consintió al doctor a realizar el tratamiento pertinente. En ese tenor, de acuerdo con el informe del INACIF el paciente presentaba un severo daño dental, por lo que requería una prótesis y un tratamiento del cual fue informado, ya que pagó por dicho servicio. De esto se extrae que la corte de apelación extrajo las conclusiones necesarias para llegar a la convicción de que el recurrente fue debidamente informado del procedimiento a realizarse y las implicaciones de este, haciendo una correcta apreciación de los

documentos aportados, sin desnaturalizarlos. En lo que atañe a las declaraciones de Cristián Rafael Víctor Gómez, testigo del recurrente, no fue depositada prueba alguna que sustente la afirmación por este realizada, en el sentido de que el propietario del centro clínico admitió lo sucedido y que intentó compensarlo para evitar la situación judicial.

26) La corte *a qua* para fundamentar su decisión estableció en la sentencia impugnada lo que se transcribe a continuación:

“(…) De los elementos de pruebas escritos (…) se han podido establecer los hechos siguientes: a) luego de la consulta médica, en octubre de 2018, el señor Eligió Antonio Rodríguez Vásquez, fue intervenido quirúrgicamente para extraerle las piezas dañadas que poseía en su mandíbula inferior. b) Para tales fines, el demandante, hoy recurrente, procedió a firmar el ‘consentimiento informado’, en fecha 22 de octubre de 2018, mediante el cual autorizó al odontólogo, en pleno uso de sus facultades, lo siguiente: ‘1. He sido informado/a y comprendo la necesidad y fines de ser atendido/a por el especialista más abajo reseñado. 2. He sido informado/a de las alternativas posibles del tratamiento. 3. Acepto la realización de cualquier prueba diagnóstica necesaria para el tratamiento médico, incluyendo la realización de estudios radiográficos y analíticos, interconsultas con cualquier otro servicio médico y en general, cualquier método que sea propuesto en orden a las consecuencias de los fines proyectados y conocer el estado general de mi salud. 4. Comprendo la necesidad de realizar, si es preciso, tratamientos tanto de carácter médico y quirúrgicos, incluyendo el uso de anestesia local y/o general; siempre que sea necesario bajo criterio del especialista. 5. Comprendo los posibles riesgos y complicaciones involucradas en los tratamientos médicos quirúrgicos, la duración de estos fenómenos no está determinada, pudiendo ser irreversible. Comprendo también que la medicina no es una ciencia exacta, por lo que no existen garantías sobre el resultado exacto de los tratamientos proyectados. 6. Además de esta información que he recibido, será informado/a en cada momento y a mi requerimiento de la evolución de mi proceso, de manera verbal y/o escrita si fuera necesaria y a criterio del doctor. 7. Si surgiese cualquier situación inesperada o sobrevenida durante la intervención o tratamiento, autorizo al doctor a realizar cualquier procedimiento o maniobra distinta de las proyectadas o usuales que a su juicio estimase oportuna para la resolución, en su caso, de la complicación surgida. 8. Me ha sido explicado que para la realización del tratamiento es imprescindible mi colaboración con una higiene oral escrupulosa y con visitas periódicas para mi control clínico y radiográfico, siendo así que si omisión puede provocar resultados distintos a

los esperados (...). c) De acuerdo al informativo testimonial a cargo de la parte demandada, donde compareció la señora Yohyra Nazaret Silverio Cabrera, el cual fue conocido ante el tribunal *a quo*, se extrae lo que sigue: 'Soy la especialista de prótesis de rehabilitación, mi parte es evaluar a los pacientes, que van referidos de algún medico de allá, ese día la doctora me dice que pase a diagnosticar al paciente que hoy es el demandante, le pregunté el por qué de su visita a la clínica, me dijo que se sentía incomodo con sus dientes, se le movían los dientes, debido a que tiene una enfermedad periodontal que daña los tejidos y daña el hueso y las encías, le pregunté que cual incomodidad sentía, me dijo que no podía hablar y procedí a ver y explicarle qué tipo de prótesis se le podría poner ya que se necesita estabilidad para poner prótesis permanente, en la placa se veía que los dientes estaban flojos y no había estabilidad, se debe a la pérdida de los dientes de adelante, por esa razón era la inestabilidad, en conclusión, mi indicación fue que las piezas no tenían buen pronóstico y la prótesis completa implicaba la extracción de todos los dientes, la parte superior no fue tocada, solo fue la inferior (...). P. ¿Cómo estaba la dentadura a nivel general del señor? R. La parte superior no estaba afectada, solo la parte inferior con movilidad y caries. P. ¿Cuántas piezas tenía el señor en la parte inferior? R. 5 dientes. P. ¿En qué condición estaban esas piezas? R. Tenían movilidad y caries. P. 'Cuál fue el diagnóstico final al ver la condición en la que se encontraban los dientes del señor? R. Concluimos que él requería la extracción para colocar las piezas, incluso abonó parte del monto de la prótesis. P. ¿Él aceptó ponerse prótesis teniendo que extraérsele la totalidad de los dientes de la parte inferior? R. Sí, y lo pagó, una parte. (...). P. ¿Cuál fue su recomendación? R. Le recomendé colocarse una prótesis completa, extrayéndole las piezas que quedaban. P. ¿Cómo es la prótesis? R. Es algo que se coloca, vulgarmente se le dice plancha, me dijo que no tenía problemas, que él estaba peor. (...). P. ¿Cuándo le dijeron que le iban a extraer todos los dientes, el dio su consentimiento? R. Sí, el lo dio. P. ¿Usted tiene constancia de eso? Sí (...). D) Según informe emitido en fecha 20 de agosto de 2019, por la Dra. Elizabeth Mármol, encargada del Departamento de Odontología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el cual se evaluaron dos radiografías panorámicas, una anterior al tratamiento y otra post-tratamiento del señor Eligio Antonio Rodríguez, está concluyó (...): El paciente presentaba el 68% de perdida dental en el maxilar inferior antes del tratamiento, incluyendo los 2 incisivos centrales que intervienen en la fonética'.

27) La corte *a qua* para forjar su religión sobre el asunto continuó argumentando lo que sigue:

En la especie, dentro de las pruebas aportadas ante esta alzada, las cuales sirvieron como fundamento de la decisión dada por el tribunal de primer grado, se encuentra el informativo testimonial a cargo de la parte demandada, mediante el cual la señora Yohyra Nazaret Silverio Cabrera, especialista de prótesis de rehabilitación, declaró ante el tribunal *a quo*, que luego de evaluar al demandante, hoy recurrente, determinó que este tenía movilidad y caries en las piezas de la mandíbula inferior, cuyo diagnóstico concluyó con la referencia de que sean extraídas las piezas a los fines de colocar una prótesis en toda la parte inferior de su mandíbula; de su lado, el certificado médico legal emitido por la Dra. Elizabeth Mármol, encargada del Departamento de Odontología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el evaluar las radiografías panorámicas, una anterior al tratamiento y otra post-tratamiento del señor Eligio Antonio Rodríguez, establece que '[e]l paciente presentaba el 68% de pérdida dental en el maxilar inferior antes del tratamiento, incluyendo los 2 incisivos centrales que intervienen en la fonética', es decir, conforme a las conclusiones de ambas especialistas en la materia de odontología, el hoy recurrente, poseía solo algunas piezas en su mandíbula inferior, y las que permanecían estaba dañadas, por lo que, de acuerdo a la referencia médica su tratamiento incluía la extracción de todas las piezas, para luego implantarle una prótesis. Que no obstante lo anterior, si bien el demandante, hoy recurrente, alega desconocimiento de que le iban a ser extraídas todas las piezas de la mandíbula inferior y no tres (3), tal como este alega, resulta importante señalar, tal como ha hecho mención el juez de primer grado mediante la sentencia apelada, que de acuerdo al consentimiento informativo dado por el señor Rodríguez previo a dicha intervención quirúrgica en fecha 22 de octubre de 2018, esta autoriza por medio del ordinal séptimo del mismo, que 'si surgiese cualquier situación inesperada o sobrevenida durante la intervención o tratamiento, autorizo al doctor a realizar cualquier procedimiento o maniobra distinta de las proyectadas o usuales que a su juicio estimase oportuna para la resolución, en su caso, de la complicación surgida', de donde se concluye que, en caso de que ciertamente a este no se le haya informado la cantidad de piezas a extraer, la acción que se ejecutó de extraer todas las piezas resulta indispensable para la colocación de la prótesis, que fue el tratamiento sugerido a su condición luego de la evaluación médica de la especialista. En tal sentido, la parte recurrida por medio de su abogado concluyó en audiencia celebrada en fecha veintidós (22) de junio de 2022, solicitando que sea rechazado el



recurso de apelación interpuesto por el señor Eligio Antonio Rodríguez Vásquez, y que sea confirmada la sentencia apelada; en consecuencia, tomando en consideración todo lo precedentemente expuesto, esta Sala de la corte como tribunal de alzada ha comprobado que el tribunal *a quo* al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes que justifican el fallo rendido, los cuales este tribunal adopta; que por estas razones ha resuelto rechazar el recurso de apelación de que se trata (...)."

28) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio entre las partes se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra la recurrida, fundamentada en que acudió al centro demandado, Biodental, DR Sánchez Jorge, E.I.R.L., en procura de asistencia médica dental y luego de someterse a exámenes y pruebas se refirió como procedimiento quirúrgico la extracción de tres de sus dientes, sin embargo, durante la cirugía que le practicó la doctora Fátima Paola López Alba, le fueron extirpados seis, sustentando que dicha actuación tuvo lugar sin ninguna explicación y aprobación previa suya, así como que obedeció, más bien, a hechos negligentes del personal médico actuante en la operación. La demanda en cuestión fue rechazada en sede de primer grado y confirmada en apelación.

29) La jurisdicción de alzada asumió en su razonamiento que conforme a las conclusiones de dos especialistas en la materia de odontología —la Dra. Yohyra Nazaret Silverio Cabrera, empleada de la clínica recurrida y quien lo evaluó previo a la extracción, y la Dra. Elizabeth Mármol, encargada del Departamento de Odontología del INACIF— el hoy recurrente poseía solo algunas piezas en su mandíbula inferior y las que permanecían estaban dañadas, por lo que fue sugerido como procedimiento quirúrgico la extracción de todas las piezas para luego implantarle una prótesis, lo que cual fue aceptado por el paciente.

30) Asimismo, la alzada en refrendación de los motivos articulados por el tribunal de primer grado retuvo que aun cuando el paciente alegaba desconocimiento de que le serían extraídas todas las piezas de la mandíbula inferior, resulta que conforme el ordinal séptimo del consentimiento informado del 22 de octubre de 2018, la acción que se ejecutó resultaba indispensable para la colocación de la prótesis que fue el tratamiento sugerido a su condición en la evaluación medida que le realizó la especialista.

31) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que

a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

32) Cabe resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera reiterada, que *el consentimiento informado ha sido catalogado como un derecho humano fundamental identificado como el derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la propia vida y consecuencia de la auto disposición sobre el propio cuerpo, entendiendo además que, es consecuencia necesaria o explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia.*

33) En consonancia con lo expuesto, se entiende por consentimiento informado la situación que vincula el derecho del paciente, o quien actúa en su nombre para consentir la intervención médica, a obtener previamente la información y explicación adecuada de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos; consentimiento informado que es presupuesto y elemento esencial de la *lex artis* y como tal forma parte de toda actuación asistencial; constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica”.

34) Según se deriva del razonamiento esbozado no es suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido y ha hecho constar en el denominado “consentimiento informado” de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento además de que no es informado, es incompleto.

35) En el caso que nos ocupa, de la lectura del consentimiento informado suscrito por el hoy recurrente en fecha 22 de octubre de 2018, cuyo contenido figura transcrito en la sentencia impugnada, también aportado en esta sede de casación, se retiene que conforme dicho documento el paciente dejó constancia de haber sido informado de las alternativas del tratamiento, derivando la alzada a partir de la valoración armónica de esta pieza probatoria con las demás sometidas a los debates, consistente en el informativo testimonial y el informe suscrito por un especialista del INACIF, que previo a la cirugía dental practicada recibió las explicaciones de lugar relativas a que le serían extraídos todos los dientes que le quedaban en el maxilar inferior, puesto que antes del procedimiento había perdido los 2 incisivos centrales y los dientes restantes se encontraban dañados, para así colocarle una prótesis.

36) En el contexto procesal enunciado la corte de apelación válidamente en derecho y en ejercicio de la facultad soberana de apreciación retuvo que el paciente asintió someterse a la cirugía dental que le fue practicada, conforme al diagnóstico previamente informado para la extracción de todas las piezas del maxilar inferior, sin que se advierta el vicio procesal de desnaturalización invocado.

37) En cuanto a que la alzada se fundamentó esencialmente en las declaraciones de la señora Yohyra Nazaret Silverio Cabrera, testigo a cargo de la demandada, quien lo evaluó y diagnosticó, sin otorgar valor probatorio a la información suministrada por el informante que declaró a favor del recurrente, ha sido juzgado en esta sede casación que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión, lo cual se suscitó en la contestación que nos ocupa al conceder relevancia y trascendencia probatoria al referido testimonio al contrastarlo frente a otros elementos de convicción. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

38) En el último medio de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada violenta las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y fundamentos, lo que constituye una violación a su derecho de defensa, ya que para motivar la sentencia la alzada se limitó a reproducir los argumentos esbozados por el tribunal de primer grado, sin formular un desarrollo argumentativo. Igualmente, invoca que la sentencia impugnada se basa en elementos probatorios y hechos cuyo verdadero sentido y alcance fueron desvirtuados, así como en falta de motivos y una indemnización irrazonable, dando como resultado una decisión completamente contradictoria.

39) En cuanto a la alegada falta de motivos la entidad Biodental, DR Sánchez Jorge, E.I.R.L. no formula defensa alguna.

40) La recurrida Fátima Paola López Alba, sostiene, esencialmente, que la sentencia rendida por la corte *a qua* contiene los fundamentos y el dispositivo, basada en los antecedentes de hechos aplicables al caso, así como que la alada alzada recoge los motivos contenidos en la sentencia de primer grado.

41) En cuanto a alegada falta de motivos cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente

válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

42) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

43) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado desestimatoria de sus pretensiones, asumió como fundamentación que el paciente fue debidamente informado sobre el procedimiento quirúrgico que se le realizaría, consistente en la extracción de todos los dientes de la mandíbula inferior para colocarle una prótesis, en atención a las pruebas debidamente aportadas y valoradas, lo que le permitió retener que los demandados originales, hoy recurridos, no cometieron ninguna falta susceptible de comprometer su responsabilidad civil.

44) Cabe destacar que la alzada para fundamentar su postura, luego de valorar los elementos de pruebas sometido en ocasión de la instrucción, hizo un desarrollo argumentativo propio, al tiempo de adoptar los que contenía la sentencia impugnada, en aplicación de la técnica de adopción de motivos que ha sido refrendada por la jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación.

45) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela con relación a las pretensiones invocadas y con arreglo al derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso.

46) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1134, 1736 y 1738 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eligio Antonio Rodríguez Vásquez contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00238, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogados de Biodental, DR Sánchez Jorge, E.I.R.L., y la Lcda. Cristina Almánzar Tejada, abogada de Fátima Paola López Alba, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0991

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Whitman Rodríguez Almánzar y Zunilda del Carmen Almánzar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pantaleón Mieses Reynoso y Manuel Espinal Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Candy Elizabeth y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Whitman Rodríguez Almánzar, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pantaleón Mieses Reynoso, cuyos datos personales constan en el expediente y, **b)** Zunilda del Carmen Almánzar, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Pantaleón Mieses Reynoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** Candy Elizabeth, Hamlet y Erik Leonard Rodríguez Fernández, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, cuyos datos personales constan en el expediente y, **b)** Eugenia del Carmen Fernández Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Samuel Amarante, cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes co-recurridas, WHITMAN RODRÍGUEZ y ZUNILDA DEL CARMEN ALMÁNZAR, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, del recurso de apelación parcial interpuesto por la señora EUGENIA DEL CARMEN FERNÁNDEZ contra la sentencia civil número 1450-2019-SEEN-01971 dictada en fecha 27 de diciembre del año 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas, principal en determinación de herederos y partición de bienes sucesorales dirigida por WHITMAN RODRÍGUEZ ALMÁNZAR contra CANDY ELIZABETH RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, HAMLET RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y ERIK LEONARD RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ e incidentales en intervención voluntaria presentadas por la primera y la señora ZUNILDA DEL CARMEN ALMÁNZAR ARIAS por ajustarse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación parcial, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la decisión recurrida ADMITE la demanda incidental en intervención voluntaria, por tanto, DECLARA que EUGENIA DEL CARMEN FERNÁNDEZ PÉREZ, tiene el derecho al 50% de los bienes que integran la sucesión del finado, Ramón María Rodríguez, en su calidad de pareja consensual, ORDENANDO la partición del 50% restante

*de bienes entre sus sucesores y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** PONE las costas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Samuel Amarante, quien afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial, HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, de estrados de esta Corte, para que proceda a notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) los memoriales de casación depositados en fechas 26 de mayo de 2021 y 6 de diciembre de 2022, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 23 de junio de 2021 y 21 de febrero de 2023, mediante los cuales las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Whitman Rodríguez Almánzar y Zunilda del Carmen Almánzar y, como parte recurrida Candy Elizabeth, Hamlet y Erik Leonard Rodríguez Fernández y Eugenia del Carmen Fernández Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en determinación de herederos, interpuesta por Whitman Rodríguez Almánzar contra Candy Elizabeth, Hamlet y Erik Leonard Rodríguez Fernández; que en ocasión de la instrucción del proceso, las señoras Eugenia del Carmen Fernández Pérez y Zunilda del Carmen Almánzar intervinieron voluntariamente; el tribunal de primera instancia acogió la demanda principal y rechazó la demanda en intervención, al tenor de la sentencia civil núm. 1450-2019-SSen-01971, de fecha 27 de diciembre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Eugenia del Carmen Fernández Pérez, decidiendo la corte acoger parcialmente el recurso y revocar la decisión impugnada, según la



sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00064, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Conviene destacar que fueron ejercidos dos recursos de casación contenidos en el expediente y núm. único 1498-2020-ECIV-00130, interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 1498-2021-SSEN-00064, de fecha 5 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, a su vez, se encuentran ambos procesos en estado de fallo.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia las buenas prácticas, cuya medida puede ser ordenada por los tribunales de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de oficio a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar de manera oficiosa, la fusión de los mencionados recursos, a fin de producir una solución conjunta.

4) Conviene destacar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa, por lo tanto, esta Corte de Casación adoptará la decisión que estime pertinente, bajo el régimen procesal enunciado.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Whitman Rodríguez Almánzar**

5) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Candy Elizabeth, Hamlet y Erick Leonard Rodríguez Fernández, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el acto contentivo de emplazamiento únicamente se limitó a notificar una copia del memorial de casación, sin la debida exhortación de emplazamiento.

6) Según el régimen procesal de la ley que regula la materia, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día,

mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) En consonancia con la situación enunciada, es correcto en derecho declarar la nulidad de un emplazamiento cuando este carece de la exhortación al recurrido de comparecer y producir el memorial de defensa y el acto de constitución de abogados dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

9) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 26 de mayo de 2021, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Whitman Rodríguez Almánzar, a emplazar a la parte recurrida Eugenia del Carmen Fernández Pérez, Candy Elizabeth, Hamlet y Erik Leonard Rodríguez Fernández y Zunilda del Carmen Almánzar, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) los actos núms. 447/2021 y 448/2021 de fechas 4 y 7 de junio de 2021, respectivamente, del ministerial Malvin R. Curiel Estévez, ordinario del Centro de Servicio Secretariales para Asuntos de Familia de Santiago, mediante los cuales se notificó a los abogados de la parte recurrida lo siguiente:

Le he notificado LA INSTANCIA contentiva del recurso de casación depositada ante la Suprema Corte de Justicia en contra de la sentencia

1498-2021-SSEN-00064 de fecha 5 de marzo del año 2021 dictada por la 2da Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago. A los mismos fines se notifica el auto de autorización de notificación del recurso de apelación (sic) emitido por la Suprema Corte de Justicia.

10) Según se deriva del acto procesal precedentemente enunciado, la parte recurrente Whitman Rodríguez Almánzar se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación –lo cual no es suficiente para la salvaguarda efectiva de responder haciendo defensa en el plazo que consagra la ley– en razón de que, no contiene emplazamiento ni la debida exhortación para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de constitución de abogado y produzca el memorial de defensa, por tanto, se trata de actuaciones procesales realizadas al margen de la ley que regula la materia.

11) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación reglamenta lo siguiente: "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En esas atenciones, al haberse limitado la parte recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del recurso de casación ejercido por Whitman Rodríguez Almánzar.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Zunilda del Carmen Almánzar**

13) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurso se interpuso el 6 de diciembre de 2022 y el emplazamiento en casación fue notificado el 19 de enero de 2023, al tenor del acto núm. 65/2023, fuera del plazo de 30 días, previsto en el artículo 7 la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema

Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

15) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Zunilda del Carmen Almánzar, a emplazar a Candy Elizabeth, Hamlet y Erik Leonard Rodríguez Fernández; b) el acto núm. 65-2023, de fecha 19 de enero de 2023, del ministerial Anderson J. Sime de los Santos, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

16) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en la provincia Santiago, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 6 días en razón de la distancia de 167.9 km existentes entre la provincia Santiago y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

17) Conforme la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 6 de diciembre de 2022– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada en fecha 19 de enero de 2023– más el aumento de 6 días en razón de la distancia, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 44 días, en tanto se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

18) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO los recursos de casación interpuestos por Whitman Rodríguez Almánzar y Zunilda del Carmen Almánzar, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de marzo de 2021, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Whitman Rodríguez Almánzar y Zunilda del Carmen Almánzar, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, abogados de la parte recurrida Candy Elizabeth, Hamlet y Erik Leonard Rodríguez Fernández y el Lcdo. Samuel Amarante, abogado de la parte correcurrida, Eugenia del Carmen Fernández Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0992

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 30 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Ureña Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonte Ant. Rivas Grullón.
<b>Recurrida:</b>	Arileyda González Mendoza.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cecilio T. Sánchez Silverio.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Ureña Abreu, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Leonte Ant. Rivas Grullón, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arileyda González Mendoza; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cecilio T. Sánchez Silverio, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00118, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 30 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión por las razones explicadas. SEGUNDO: rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: ordena colocar las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de opinión del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco Ureña Abreu y como parte recurrida Arileyda González Mendoza. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 164-2020-SEEN-00098, de fecha 5 de marzo de 2020; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandado original, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso por infundado y carente de base legal. Es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto en cuanto al fondo del recurso que nos ocupa. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo sentencia.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** fallo *extra petita*; y **cuarto:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En correspondencia con un orden lógico procede examinar, en primer orden, el tercer medio de casación. En ese sentido, la parte recurrente aduce que la corte de apelación incurrió en omisión de estatuir, en tanto que le fue reiterado el medio de inadmisión por falta de calidad que originalmente había sido impulsado en sede de primer grado, sin embargo, no fue contestado. Igualmente, sostiene el recurrente que en toda demanda en partición de bienes en ocasión de una unión de hecho lo primero que debe ser examinado es el vínculo familiar que da sustento al fomento del patrimonio que se reclama, lo cual no fue impetrado en la demanda original, toda vez que la accionante se limitó a proponer la partición, lo que la hacía inadmisibile por falta de calidad, dado a que, aun cuando las relaciones consensuales han sido admitidas, estas no se presumen y deben ser probadas mediante los elementos de pruebas, sin que el tribunal apoderado pudiese decidir en base a una situación que no le sea planteada por contravenir el principio de justicia rogada y erigirse en un fallo *extra petita*.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la corte *a qua* retuvo que la calidad de concubina es una cuestión fáctica que debe ser probada en la etapa del fondo del juicio, contrario a los objetivos del fin de inadmisión, sin embargo, dada la pluralidad de pruebas sometida a la instrucción del proceso no existe duda de la existencia de una relación de hecho y por dicha razón fue rechazado el medio de inadmisión planteado.

6) En lo que concierne al medio de casación objeto de examen la sentencia impugnada retuvo lo siguiente:

"(...) que la parte recurrente, demandada en lo principal, ha planteado un fin de inadmisión por falta de calidad de la demandante fundada



en el hecho de que '(...) el acto ide la demanda original, que contiene la acción en justicia no se ha pedido al tribunal a-quo establecer el vínculo de concubinato (...)'. Que, con relación a este aspecto, determinar si una persona tiene la calidad de concubina o concubino es una cuestión fáctica que obedece al establecimiento de esa condición por el examen de las pruebas que se discuten en la etapa del fondo del juicio, lo cual es contrario a los objetivos del fin de inadmisión que pretende evitar, precisamente, que el fondo de la contestación sea discutida, sin embargo, conforme al derecho comparado, no toda persona puede demandar atribuyéndose derecho de familia y en ese orden ha sido admitido que quien invoca la existencia de una relación familiar ya lo sea de padre, madre, esposo, concubino, hijo, etc., debe representar al menos adminículos que sostengan la probabilidad de la relación. Que, de estos adminículos deben estar orientados hacia la dirección probatoria de tiempo y circunstancias en la que es posible ubicar un hecho que vincule, por ejemplo, al supuesto padre con la mujer, madre del demandante para la época de la concepción, para el que caso que nos ocupa, el concubinato, circunstancias que hagan presumir la existencia de una relación amorosa. Ahora bien, determinar si esa relación es concubinaria o de otro tipo será una cuestión del fondo de la contestación. Que, del razonamiento anterior esta alzada concluye que para casos como el de la especie, en las que las relaciones se forman sin la existencia de un escrito, es necesario, por seguridad jurídica, cuando así es solicitado, que se examinen previamente estas pruebas circunstanciales, para que se pueda establecer si se hace necesario la celebración de un juicio de fondo, pues de lo contrario se correría el riesgo de que cualquier desconocido demandara a una persona por intenciones reprobables (codicia, un buen apellido, etc.), teniendo que someterse a los requisitos de un proceso que dañaría su buen nombre e incluso afectaría la familia, desviando así el derecho de su función social; en la especie, en el concubinato también se hace necesario la existencia de esta prueba indiciaria, cuando así es solicitada, a los fines de que la o el demandante estén legitimados para el juicio. Que, en ese orden, reposan en el expediente: recibos de pagos, resoluciones judiciales producidas judicialmente por violencia de pareja, las propias declaraciones del demandado reconociendo la existencia de pasadas relaciones sexuales; en ese orden, existen en el expediente suficientes pruebas que conducen al establecimiento de una relación entre los instanciados, que ciertamente la demandan está legitimada para que su demanda sea examinada y se determine cuál es su tipo en el orden del derecho. Que, con relación a la argumentación por la cual se sugiere que la demandante no solicitó la declaración de la existencia

del concubinato, le queda claro a este corte de apelación que el juez a-quo ordenó la partición luego de haber confirmado la existencia del concubinato, tal y como se desprende de las motivaciones dadas en la sentencia recurrida, específicamente en su página número 7, apartado 13, según el cual: '(...)''. Por lo tanto, rechaza el fin de inadmisión planteado”.

7) Conviene destacar que es imperativo que los tribunales respondan las pretensiones que le hayan sido planteadas por las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa que tiene su base en el principio dispositivo. Igualmente, rige en nuestro derecho que los jueces están obligados a pronunciarse en función de las conclusiones planteadas por las partes, salvo el ejercicio de la facultad oficiosa que reglamenta la ley, en correspondencia con la noción de justicia rogada. El vicio procesal derivado de la primera situación enunciada se denomina fallo *infra petita* u omisión de estatuir, mientras que lo que concierne al segundo aspecto se tipifica como fallo *extra petita*.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada se pronunció sobre el medio de inadmisión por falta de calidad a propósito del recurso de apelación ejercido por el hoy recurrente, pretensión que fue desestimada válidamente en el entendido de que los documentos probatorios valorados, tales como recibos de pagos, resoluciones judiciales por procesos penales entre las partes y las declaraciones servidas en ocasión de las medidas de comparecencia de las partes e informativo testimonial, le permitieron retener la configuración de una relación de pareja que dotaba a la recurrida de un título suficiente para accionar en justicia, puesto que lo concerniente a determinar si la unión que se conformó cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para su existencia y efectos jurídicos es una cuestión que incumbía, estrictamente, al fondo. Conforme lo expuesto, se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho sin incurrir en el vicio de fallo *infra petita*.

9) En cuanto al vicio procesal de fallo *extra petita* también denunciado, en el sentido de que el tribunal de alzada ordenó la partición de bienes sin que fuese planteado en la demanda original el vínculo de concubinato, es preciso retener que cuando se ejerce un demanda tendente a obtener la liquidación de la masa patrimonial formada en ocasión de un concubinato mal podría la situación invocada incidir válidamente cuando los tribunales a partir de la valoración de la comunidad de pruebas aportadas derivan la existencia de la relación de hecho.

10) De la situación esbozada precedentemente se advierte que la interposición de una demanda en partición lleva consigo probar la existencia de una relación de hecho como presupuesto imperativo para retener un patrimonio común que liquidar judicialmente, sin que deba mediar un pedimento tendente a ese fin. En ese sentido, es incuestionable que la alzada juzgó correctamente en derecho, sin incurrir en el fallo *extra petita*. En esas atenciones, procede desestimar el tercer medio de casación objeto de examen.

11) En el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que de las declaraciones de las partes y los testigos informantes se pudo comprobar una situación totalmente distinta a la establecida por la alzada, ya que da como no controvertidos acontecimientos que fueron negados por los testigos Grenmy Ureña Gómez y Vicente de la Cruz Mejía, puesto que estos indicaron que las partes nunca vivieron juntos como pareja ni tuvieron una relación familiar; b) que la corte de apelación también establece que las partes se juntaron en el año 2009, por lo que fijó en dicha fecha el inicio de la relación de concubinato, sin embargo, las propias declaraciones de los testigos se encargan de desmentir tal afirmación; c) que la alzada al momento de cotejar las declaraciones de los testigos y de las partes, que son contradictorias entre sí, debió ponderar cada una de ellas para determinar cuál acoger y no desnaturalizar los hechos presentados; d) que la jurisdicción de segundo grado incurrió en contradicción de motivos, toda vez que mientras en una parte de la sentencia reconoce de las declaraciones de los testigos que el demandado tenía otras parejas y que se trató de una relación tumultuosa y accidentada, más adelante establece que compartían una vida amorosa con carácter familiar, siendo ambos comportamientos incompatibles, puesto que lo coherente era razonar que nunca le dieron a la relación un carácter familiar generador de derechos, ya que el exponente tenía otras parejas, por lo que carecía de la singularidad necesaria conforme al criterio que rige la materia.

12) La parte recurrida sostiene que la corte de apelación comprobó el concubinato a partir de las pruebas presentadas, como lo fueron los actos de compraventa de un solar y una mejora realizada por las partes, una certificación del Ministerio de la Mujer, la comunicación emitida por una psicóloga forense adscrita al Instituto de Ciencias Forense (Inacif) y el informe pericial psicológico de riesgo en violencia de pareja. También alega la recurrida que las aseveraciones dadas por el testigo Juan Carlos Félix expresan que las partes vivían juntas como marido y mujer en una casa y que siempre veía a la exponente en el

hogar preparando quesos para la venta, así como también cocinando para los trabajadores, por lo que no existe la contradicción denunciada.

13) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y confirmar la sentencia apelada ofreció en el fallo objeto de censura los motivos siguientes:

“(…) Que con relación al fondo de la demanda, el cual se examina por el efecto devolutivo del recurso, es preciso indicar que consta en el expediente las declaraciones del señor Juan Carlos Félix, quien manifestó conocer a los señores Arileyda González Mendoza y Juan Francisco Ureña Abreu, que cuando se le preguntó en torno a la relación de vida mutua de estos señores contestó: ‘ellos vivían juntos como marido y mujer en una casa, que él fue varias veces a la casa de ellos a comprar queso, que él siempre veía a la señora Arileyda González Mendoza en la preparación de queso para la venta, así como también la vio pelando plátano y cocinando la comida para los trabajadores, así como que siempre andaban juntos en el motor’. Que, escuchado a los señores Greuny Ureña Gómez y el señor Vicente de la Cruz Mejía, estos fueron coherentes al indicar: ‘(…) es un viejo callejero, que tenía enamoramiento con varias mujeres y siempre andaba enamorado’. Que, reposan en el expediente: el informe pericial psicológico de riesgo de violencia de pareja, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la certificación expedida por el Ministerio de la Mujer, así como la resolución penal núm. 488 bis de fecha 5 de diciembre del año 2018, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat. Que, de esos medios de prueba se puede determinar que, ciertamente entre los señores Arileyda González Mendoza y Juan Francisco Ureña Abreu, existió una relación amoroso, que ambas personas vivían materialmente bajo un mismo techo, que a consecuencias de desavenencias tuvieron que separarse, abandonando el hogar común la señora Arileyda González Mendoza, quien se fue a la casa de su madre y que a resulta de ese concubinato fue necesario la intervención del Estado para evitar perturbaciones sociales mayores. Que, si bien es cierto que la relación entre los ahora instanciados fue tumultuosa y accidentada en el sentido de los escándalos sociales que se produjeron, esto no quita validez al lazo común de concubinato surgido espontáneamente entre estos, puesto que no fue controvertido el hecho, que estos (los concubinos) vivían bajo un mismo techo, que compartían una vida amorosa con carácter familiar, que no se le conoció pareja fura de la relación, que desde el punto de vista del núcleo familiar no fue posible determinar que el demandado tuviese otra relación en los términos y requisitos establecidos por la Constitución y

que la demandante tuviera otra relación en esas condiciones, en otras palabras, se comportaban como marido y mujer. Que, tampoco ha sido controvertido las afirmaciones hechas por la demanda en el sentido de indicar que los ahora instanciados 'se juntaron' en el año 2009, por lo que es posible fijar la fecha de inicio de la relación concubinaría en el referido año, que también es posible establecer que esa relación concluyó en el año 2017, puesto que como se indica en la demanda, las acciones incoadas en agosto del año 2017 fueron meses después que se produjeran las peleas y riñas entre los concubinos. Que, es el criterio de esta corte de apelación que los hechos juzgados se ajustan al mandato constitucional establecido en el artículo 55.5 de la Constitución de la república, por lo tanto, es posible derivar de ello los efectos jurídicos de una unión concubinaría (...)".

14) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne a la partición de bienes fomentados como producto de una relación consensual interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado. Dicha decisión fue apelada por el demandado original, siendo objeto de controversia los presupuestos que deben observarse para la configuración de una unión de hecho como una modalidad familiar susceptible de ser tutelada judicialmente, decidiendo la corte de apelación confirmar la sentencia apelada.

15) La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

16) En el contexto esbozado este tribunal ha asumido como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan

de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

17) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

18) De la argumentación sustentada en la sentencia impugnada se advierte que para el esclarecimiento de los hechos en sede de segundo grado fueron celebradas las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, según consta también en las piezas aportadas en esta sede de casación. En ese sentido, depusieron en calidad de informante a cargo de la otrora demandante, ahora recurrida, Juan Carlos Félix, quien manifestó conocer a las partes y en cuanto a la relación de vida de estos precisó, en esencia, que vivían como marido y mujer en una casa, que la recurrida trabajaba en la preparación de queso para la venta, que ayudaba cocinando para los trabajadores y que siempre estaba juntos, mientras que a descargo del hoy recurrente fueron escuchados los testigos Gremmy Ureña Gómez y Vicente de la Cruz Mejía, quienes indicaron, en suma, que el recurrente era un hombre que tenían enamoramientos con otras mujeres.

19) Igualmente fueron valoradas por la alzada las pruebas documentales, concernientes a un informe pericial psicológico de riesgo de violencia realizado por el INACIF, una certificación del Ministerio de la Mujer y una resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, reteniendo del examen de estas pruebas conjuntamente con las declaraciones ofrecidas en ocasión de la celebración de las medidas de instrucción enunciadas que la unión consensual invocada se correspondía con las características de singularidad, estabilidad y publicidad, lo que generaba, consecuentemente, derechos y deberes.

20) En cuanto al valor de la prueba testimonial ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos en la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración formulada en ocasión de un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones, razón por la cual no tienen obligación de dar razones particulares respecto a las que acogen como veraces, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien

como sinceras sin necesidad de motivación particular sobre por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido, situación procesal esta que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder soberano de apreciación de los hechos, en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

21) En ese contexto, si bien es cierto como alega la parte recurrente que en la sentencia impugnada la corte *a qua* hace constar en una parte como hechos no controvertidos cuestiones que si lo eran, específicamente lo relativo a los requisitos previstos para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, dicha circunstancia no ejerció una influencia directa sobre el razonamiento jurídico adoptado, por cuanto tales presupuestos fueron justificados en el fallo a partir de la comunidad de prueba examinada en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales.

22) Cabe destacar que ha sido juzgado en esta sede de casación, que la singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben reunirse solamente entre las partes. Significa que los concubinos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características, sin embargo, esta restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad que pudiere tener lugar a propósito de una relación aislada o casual con una tercera persona, en el entendido de que los actos de infidelidad por su misma naturaleza no cumplen con las condiciones de una relación consensual para que se asuma la existencia de relaciones paralelas de la misma naturaleza.

23) Conforme lo expuesto y en estricto control de legalidad, se advierte que la sentencia impugnada no contiene una vulneración capaz de generar su nulidad en los aspectos objeto de examen. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación primero y segundo de casación.

24) En el cuarto y último medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte de apelación luego de ponderar los testimonios formulados por las partes y los testigos debió retener en la sentencia los fundamentos precisos que la sustentaban, puesto que los motivos desarrollados contienen un insustancial y generalizado razonamiento que la hace carente de fundamentos.

25) La parte recurrida se defiende en lo relativo al medio de casación objeto de análisis, en el sentido de que la sentencia cumple con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, planteando que sea desestimado el vicio denunciado.

26) En cuanto al medio de casación objeto de examen, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

27) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

28) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente retuvo, basada en los documentos sometidos a su escrutinio, una unión consensual que cumple con las características que consagra el orden normativo vigente, conforme el desarrollo jurisprudencial reiterado, en el sentido de que las partes mantuvieron una relación de pareja unida por lazos sentimentales durante un período de tiempo.

29) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, advirtiéndose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el cuarto medio de casación propuesto y el presente recurso de casación.



30) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme lo previsto por el artículo 65 numeral 1) de la ley aplicable, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Ureña Abreu contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00118, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 30 de mayo de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0993

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco de Jesús Florián Recio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José del Carmen Gómez Marte y Guanacagarix Trinidad Trinidad.
<b>Recurridos:</b>	Balbino Florián Recio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Jesús Arístides Rosario.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Incompetencia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco de Jesús Florián Recio; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. José del Carmen Gómez Marte y Guanacagarix Trinidad Trinidad, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Balbino Florián Recio, Milongo Florián Recio, Cornelio Florián Recio, Remigio Florián Recio, María de los Santos Recio y Juanirssy Paola Florián; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Jesús Arístides Rosario, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-000105, dictada en fecha 11 de octubre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, los señores Francisco de Jesús Florián Recio y Heriberto Florián, por medio de sus abogados apoderados especiales, en contra de la sentencia civil núm. 176-2019-SCIV-00041 de fecha 24 de abril de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia con todas sus consecuencias legales; SEGUNDO:* *Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas con privilegio respecto a cualquier otro gasto, a favor y provecho del Lic. Juan José Arístides Rosario, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** memorial de defensa de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y de opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco de Jesús Florián, y como parte recurrida Balbino Florián

Recio, Milongo Florián Recio, Cornelio Florián Recio, Remigio Florián Recio, María de los Santos Recio y Juanirssy Paola Florián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes relictos interpuesta por los actuales recurridos contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 176-2019-SCIV-00041, de fecha 4 de abril de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00036, de fecha 6 de julio de 2020; **c)** producto de un primer recurso de casación interpuesto por el demandado original, ahora recurrente, contra el referido fallo de la corte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 3221/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, a través de la cual casó la mencionada sentencia núm. 441-2020-SSEN-00036 y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para conocer del recurso de apelación interpuesto; **d)** la corte de envío, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate,

mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los medios planteados y puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación la parte recurrente propuso los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de las pruebas; **segundo:** falta de estatuir sobre pedimentos formales; **tercero:** violación del debido proceso.

6) En sustento de los indicados medios la parte recurrente invocó, entre otras cosas, que el tribunal incurrió en el vicio denunciado, por no haber respondido el hecho planteado, consistente en que el recurrente poseía dichos terrenos de conformidad con la ley y que es el único propietario; que de haberlo hecho habría determinado que el recurrente estaba planteando la titularidad del derecho de propiedad por medio de la prescripción; que de haber observado con justo alcance las pruebas aportadas la alzada habría dado respuesta al pedimento del recurrente y habría examinado la titularidad del derecho de propiedad, poniendo fin a una demanda en partición a todas luces prescrita por haber reclamado luego de haber transcurrido más de veinte (20) años; que al no haberse pronunciado ni el tribunal de primer grado ni el tribunal de alzada respecto de ese medio, impide determinar la pertinencia de la prescripción adquisitiva invocada por el demandado, ahora recurrente; que la sentencia dada por el tribunal de primer grado carece de pruebas y de base legal, al igual que la sentencia dada por la corte, por el hecho de que los recurridos no aportaron pruebas que demuestren la existencia de bienes que sean propiedad de los fallecidos Leovigildo Florián Recio y Lucinda Recio de Florián, situación previa que debió ser examinada por el juzgado a los fines de dejar establecido la existencia cuando menos de algunos de los bienes y titularidad de los mismos, cosa que no hizo la corte, de haberlo hecho llegaría a la conclusión de la inexistencia de los bienes perseguidos en partición.

7) En ocasión de la primera casación, esta Primera Sala estableció, entre otras cosas, que la corte de apelación debió dar respuesta a las contestaciones presentadas por las partes, antes de iniciar la fase

de las operaciones de la partición, procediendo a casar la sentencia entonces impugnada.

8) En el segundo recurso que nos ocupa, la parte recurrente expone los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas; **tercero:** falta de estatuir sobre pedimentos formales; **cuarto:** violación del debido proceso; falta de pruebas y base legal.

9) En síntesis, la parte recurrente expone en sus medios de casación, que el tribunal de alzada incurrió en los vicios denunciados, por no haber respondido el hecho planteado, consistente en que el recurrente poseía dichos terrenos de conformidad con la ley y que es el único propietario; que de haberlo hecho habría determinado que el recurrente estaba planteando la titularidad del derecho de propiedad por medio de la prescripción; que de haber observado con justo alcance las pruebas aportadas habría dado respuesta al pedimento del recurrente y habría examinado la titularidad del derecho de propiedad, poniendo fin a una demanda en partición a todas luces prescrita por haber reclamado luego de haber transcurrido más de veinte (20) años; que al no haberse pronunciado ni el primer grado ni el tribunal de alzada respecto de ese medio, impide determinar la pertinencia de la prescripción adquisitiva invocada por el demandado, ahora recurrente; que se rechazaron las conclusiones del entonces demandado admitiendo la demanda en partición sin haber determinado que dicho inmueble sea propiedad de los causantes; que los recurridos no aportaron pruebas ante el tribunal a-quo que demuestre la existencia de bienes que sean propiedad de los fallecidos Leovigildo Florián Recio y Lucinda Recio de Florián, situación previa que debió ser examinada por el juzgado a los fines de dejar establecido la existencia cuando menos de algunos de los bienes y titularidad de estos, cosa que no hizo la corte; que de haberlo hecho, llegaría a la conclusión de la inexistencia de los bienes perseguidos en partición.

10) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión*

*previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá des-apoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

11) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado la instrucción del proceso, pues de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la formalidad de la opinión del Ministerio Público y de celebración de audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Francisco de Jesús Florián Recio, contra la sentencia núm. 0319-2021-SCIV-000105, dictada en fecha 11 de octubre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**SEGUNDO:** ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0994

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Liselotte Josefina Espinosa de Sanquintín.
<b>Abogado:</b>	Lic. José de Jesús Bergés Martín.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Cinencio Obdulio López Monegro.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ode Altagracia Mata.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Liselotte Josefina Espinosa de Sanquintín; quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. José de Jesús Bergés Martín, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Cinencio Obdulio López Monegro; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ode Altagracia Mata, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 035-2022-SSEN-00976, dictada el 8 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Liselotte Josefina Espinosa de Sanquintín, en contra de la sentencia civil No. 065-2021-SSEN-CIV-00018, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Rafael Cinencio Obdulio López Monegro, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos establecidos en esta decisión, en consecuencia, confirma la indicada sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Liselotte Josefina Espinosa de Sanquintín, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Liselotte Josefina Espinosa de Sanquintín y como parte recurrida Rafael Cinencio Obdulio López Monegro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, desalojo y cobro de alquileres vencidos, interpuesta por el actual recurrente, en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de la intimada por la cuantía de US\$22,000.00, por concepto de alquileres vencidos, correspondientes al período de julio a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, más los meses que vencieren desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la decisión; igualmente retuvo la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes instanciadas, disponiendo el desalojo de la inquilina, hoy recurrente, del inmueble alquilado; **b)** no conforme con esta decisión la otrora demandada, interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión criticada los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir, violación al derecho de defensa; **segundo:** contradicción y ausencia de motivos, exceso de poder.

3) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, bajo el fundamento de que juzgó incorrectamente, que el único medio que sustenta el recurso de apelación consistía en que la exponente se encontraba padeciendo de un tumor cerebral y que esta situación le había impedido cumplir con sus obligaciones de pago, sin embargo, no ponderó ni se pronunció respecto a los demás alegatos, particularmente el relativo a que la recurrente justificó su imposibilidad de cumplir con sus obligaciones contractuales por causa del COVID-19, el estado de emergencia y las reducciones de salario que producto de la pandemia se suscitaron durante el período 2019-2021.

4) La parte recurrida se defiende del vicio invocado alegando que de las motivaciones de la decisión impugnada se advierte que la corte de apelación estatuyó sobre los planteamientos formulados y se pronunció con relación al estado de salud que estaba padeciendo la recurrente, así como al caso fortuito o de fuerza mayor, refiriéndose al alegato de la pandemia, puesto que las enfermedades no constituyen

un caso fortuito; no obstante lo indicado, no reposaba prueba alguna de que producto de la pandemia se le haya reducido el salario, solo lo invoca en su escrito de conclusiones, por lo que contrario a lo alegado no existe vulneración a su derecho de defensa.

5) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Del análisis de las pruebas aportadas el tribunal ha podido establecer lo siguiente: a) que no es un hecho controvertido entre las partes que en fecha 16 de noviembre de 2015 fue suscrito un contrato de alquiler entre la señora Liselotte Josefina Espina de Sanquintín y el señor Rafael Cinencio Obdulio López Monegro, respecto del apartamento 4-B, torre Alhambra, ubicada en la calle Tételo Vargas, número 7, sector Nacional, Distrito Nacional; b) Que en fecha 29 de agosto la señora Liselotte Espina de Sanquintín fue sometida a una operación de craneotomía en el Centro de Medicina Avanzada, Dr. Abel González, siendo diagnosticada con meningioma (...). La parte recurrente como único medio establece que en virtud de que se encuentra padeciendo de un tumor cerebral desde el 2021, esto le ha impedido cumplir con sus obligaciones de pago, sin indicar ninguna violación de derecho ni de hecho adicionales o atribuir algún vicio a la sentencia recurrida. En ese sentido, si bien es cierto que con motivo del estado de salud de la recurrente pudiera ser entendible y razonable que se atrasara en el cumplimiento de ciertas obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor, no menos cierto es que, a la fecha de esta decisión en la que ha transcurrido un período de tiempo más que razonable para que obtemperara al reclamo del demandante primigenio, no existe constancia de que el hoy recurrente se haya liberado de su obligación de pago conforme a las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil, que establece, entre otras cosas, que las obligaciones se existen con el pago (...).

6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, cuando lo conciben como secundarios, ni a los que se formulan en sus respectivos escritos justificativos, sino más bien a las conclusiones formalmente esbozadas, en aplicación de las reglas que se derivan de la noción de justicia rogada, que refrenda en su contexto de efectividad el principio de justicia rogada.

7) Como corolario de lo expuesto, el vicio invocado por la recurrente, relativo a la falta de respuesta de determinados argumentos por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se

alega la omisión, tal como ocurre en el presente caso en que la alzada rechazó el recurso de apelación juzgado a la sazón, tras retener que no obstante la actual recurrente haber atravesado situaciones que le impidieron en un momento cumplir con su obligación de pago, desde la interposición de la demanda hasta la fecha de la emisión de su decisión había transcurrido un tiempo razonable para que esta obtemperara al reclamo del recurrido.

8) Al amparo del razonamiento esbozado la jurisdicción de alzada retuvo que no fue demostrado con los documentos sometidos al debate que Liselotte Josefina Espinosa de Sanquintín, a pesar de ocupar el inmueble alquilado, honrara su compromiso de pago, razonando en el sentido de que partiendo de la negativa de cumplir su obligación procedía confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, que había acogido la demanda original. En esas atenciones, se advierte que la situación planteada carece de trascendencia a fin de anular la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

9) En su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal de alzada incurrió en contradicción de motivos, puesto que al juzgar la contestación retuvo que era entendible y razonable que la recurrente se retrasara en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales a causa del tumor cerebral que padeció, sin embargo, procedió a confirmar en todas sus partes la condenación al pago de alquileres.

10) La parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente que, en este caso, la recurrente no negó la deuda ni demostró haberse liberado de sus obligaciones de pago, por lo que el recurso debe ser rechazado.

11) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso destacar que para la configuración de la situación procesal denunciada se requiere que exista una real y efectiva incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada. En ese sentido la contradicción como medio de casación debe ser de tal naturaleza y relevancia que no permita a la Corte de Casación, ejercer el control de legalidad que consagra el ordenamiento jurídico.

12) Del examen de la decisión criticada no se advierte el vicio procesal invocado por la parte recurrente, relativo a la contradicción de motivos, puesto que si bien la jurisdicción de alzada para responder los medios que servían de fundamento al recurso de apelación retuvo que

podía ser entendible que la recurrente padeciera una situación de salud que incidiera en el retardo para cumplir con su obligación, sin embargo, dicha argumentación no daba lugar al rechazo de la demanda, en tanto que la aludida situación, no la eximía de cumplir con la obligación derivada del contrato de alquiler, la cual conforme al mandato del artículo 1234 del Código Civil, se extingue con el pago, lo que no fue efectivamente demostrado, conforme lo fundamenta el fallo censurado.

13) Conviene destacar que la situación de salud de la recurrente como la realidad sanitaria que implicaba la pandemia no podía ser causa válida desde el punto de vista del control de legalidad como para derivar un vicio de tal naturaleza que diere lugar a la anulación de la sentencia impugnada, partiendo de que estos presupuestos eran valorables en sede de fondo, pero en ocasión de una demanda en concesión de plazo de gracia, en la forma que reglamentan los artículos 123 a 126 de la Ley núm. 834-78, y 1244 del Código Civil, sin embargo, esto no fue la situación objeto de controversia.

14) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado, por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente en derecho sin incurrir en los vicios denunciados. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

15) En otro aspecto del medio analizado, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* incurrió en un exceso de poder, al confirmar la condenación al pago de alquileres estableciendo que a la fecha de su decisión había transcurrido un tiempo razonable para obtemperar al reclamo del demandante original, cuando lo correcto era situarse en la fecha que fue apoderado el tribunal de primera instancia; que de haber estatuido respecto a que producto de la pandemia no fue posible cumplir con el pago, no habría llegado a la errada conclusión de que había transcurrido un tiempo más que razonable.

16) La parte recurrida en defensa de la decisión objetada argumenta que contrario a lo invocado por la recurrente el vicio alegado no configura un exceso de poder, por lo que debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

17) Conviene destacar como situación procesal relevante que tanto la jurisprudencia dominicana como la francesa, comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora, aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación, en razón de que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho.

18) En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado por esta sede de casación que el acto de la demanda por sí mismo surte una inexorable forma de poner en mora al deudor para que cumpla con su obligación, por ser una actuación que expresa la inquebrantable manifestación del acreedor de acudir al mecanismo de la ejecución forzosa de la obligación, lo cual implica la expresión de una compulsión frente al hecho de que el deudor, como beneficiario de la ejecución voluntaria y del término pactado no haya sido receptivo con ese mandato.

19) En la controversia que nos ocupa, conforme se advierte del fallo objetado la jurisdicción de alzada no incurrió en un rol excesivo de sus atribuciones, puesto que precisamente para determinar que en el presente caso había transcurrido un tiempo suficiente, retuvo como punto de partida la fecha en que se interpuso la acción en justicia (18 de febrero de 2021) y la fecha en que emitió su decisión, el 8 de junio de 2022, derivando que entre ambos eventos procesales transcurrió 1 año y 4 meses, lo cual le permitió advertir que la parte recurrente dispuso de un plazo amplio y razonable para cumplir con su obligación, lo cual no hizo no obstante haber sido constreñida por la vía judicial.

20) En el contexto de nuestro ordenamiento jurídico el ejercicio abusivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, que pudiere dar lugar en el contexto procesal a la anulación de la decisión impugnada, por constituir un acto arbitrario que se produce como desafío a la ley, lo cual no ha sido probado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

21) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Liselotte Josefina Espinosa de Sanquintín, contra la sentencia núm. 035-2022-SSEN-00976, dictada en fecha 8 de junio de 2022, por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Ode Altagracia Mata, abogada de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0995

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Claudia Méndez de Eliav.
<b>Abogada:</b>	Licda. Kennia Beriguete D' Oleo.
<b>Recurrido:</b>	Oded Ezra Eliav.
<b>Abogada:</b>	Licda. Doris Guerrero Salazar.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudia Méndez de Eliav, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a

la Lcda. Kennia Beriguete D' Oleo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Oded Ezra Eliav, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Doris Guerrero Salazar, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00679, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**ÚNICO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA MÉNDEZ DE ELIAV, contra la sentencia número 531-2021-ECON-02876, de fecha 11 de marzo de 202, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, a favor del señor ODED EZRA ELIAV, y en consecuencia CONFIRMA la decisión apelada número 531-2022-SSEN-00807, relativa al expediente número 531-2021-ECON-02876, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por los motivos anteriormente expuestos.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como de opinión del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Claudia Méndez de Eliav y como parte recurrida Oded Ezra Eliav. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres

,interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 531-2022-SSEN-00807, de fecha 11 de marzo de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandada; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia apelada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida el siguiente medio: **único:** vulneración a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso y al derecho a la defensa, así como la no ponderación de pruebas.

3) Cabe destacar que la parte recurrente en el memorial de casación desarrolla, en gran parte de sus medios, cuestiones que tienen que ver con la decisión dictada en sede de primera instancia, lo cual contraviene la regla que aplica en materia de casación. En ese sentido, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada, lo que opera, por ejemplo, cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión criticada, ya que las vulneraciones sustantivas o procesales invocadas deben encontrarse en la sentencia que se impugna, lo cual no sucede en la contestación que nos ocupa, lo que deriva en la sanción de inadmisibilidad de tales aspectos.

4) En lo relativo a la crítica dirigida en contra de la sentencia impugnada, la parte recurrente aduce que la corte inobservó que la exponente no compareció a la audiencia celebrada en sede de primer grado en fecha 1 de febrero de 2022, debido a que el acto contentivo de emplazamiento le fue entregado el mismo día de la celebración de la audiencia por el Consulado General de la República Dominicana, mediante aviso núm. 054-22, con lo cual se vulneró su derecho de defensa y el debido proceso de ley.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que fueron cumplidas las garantías del debido proceso que la Constitución y las leyes le reservan a las partes en litis.

6) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que, en la audiencia celebrada en fecha 09 de agosto de 2022, la parte recurrente solicitó que se sobresea el presente proceso, en virtud de que existe una demanda penal en contra de la señora Claudia Méndez De Eliav en el exterior. Pedimento el cual la parte recurrida concluyó solicitando su rechazo por entender que demandaron con el

fin de dilatar el proceso (...). Que reposa en el expediente la orden núm. 2022-002771, de fecha 30 de junio de 2022, contentivo de protección a favor del señor Oded Ezra Eliav en contra de la señora Claudia Méndez de Eliav (...); de lo cual se infiere que dicha acción no constituye una cuestión prejudicial que conlleve la necesidad de sobreeser la demanda que nos ocupa (...). Que la recurrente alega que la juez a-quo no observó mínimamente el debido proceso de ley, ni mucho menos la tutela judicial efectiva; sin embargo, del estudio de la sentencia apelada, así como del acto marcado con el número 823/2021 de fecha 28 de diciembre de 2021, esta alzada ha podido verificar que la parte recurrente fue debidamente emplazada a fin de conocer de la indicada demanda, por lo que su derecho de defensa fue debidamente protegido por el tribunal de primer grado (...).

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se fundamentó, esencialmente, en las alegadas irregularidades en la instrumentación del acto de emplazamiento cursado en ocasión de la demanda original, particularmente por no haber sido notificado vía el Consulado General de la República Dominicana.

8) Convine destacar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo justiciable, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones, en tanto que derecho fundamental.

9) Con relación a la vulneración procesal planteada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe violación al debido proceso, cuando el tribunal en ocasión de la instrucción de la causa se aparta de los principios fundamentales, tales como la publicidad, contradicción, la igualdad de los debates, la inmediación, así como el derecho de acceso a la prueba, entre otros, fundamentación esencial que se deriva de los postulados propios de las garantías que consagran tanto el orden convencional como el constitucional, como corolario del denominado bloque de constitucionalidad, como sostenibilidad arraigada del Estado de Derecho que postula en su núcleo esencial la visión democrática de los valores que la sustentan en el contexto de la administración de justicia.

10) En ocasión de la contestación que nos ocupa, de conformidad con la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, cuando una de las partes instanciadas tiene su domicilio en el extranjero, la notificación debe realizarse conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en el domicilio del fiscal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, es preciso destacar que estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos del procedimiento no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

11) En consonancia con la situación esbozada, según se deriva del fallo impugnado, la jurisdicción de alzada en pleno ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas que le fueron aportadas, desestimó las pretensiones relativas a las irregularidades denunciadas, en cuanto al acto de emplazamiento contentivo de la demanda original, tras valorar que dicho acto fue instrumentado conforme el mandato del artículo 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil y, que este cumplió su objetivo, en tanto que la actual recurrente en sede de primera instancia tuvo la oportunidad de formular sus defensas, en razón de que asistió a las audiencias celebradas por medio de su representante legal. En esas atenciones, en el contexto del control de legalidad que le asiste a esta sede de casación no se retiene vulneración alguna al derecho de defensa como garantía procesal inherente al debido proceso.

12) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente en derecho, sin incurrir en la infracción procesal denunciada, puesto que luego de ponderar las actuaciones procesales realizadas por el hoy recurrido, decidió conforme a los cánones legales, según el razonamiento adoptado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

13) Procede compensar la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por tratarse de una litis entre esposos, toda vez que por mandato de la Ley núm. 1306-Bis en esta materia no habrá lugar a condenación por tal concepto, además de la naturaleza de orden público que reviste el litigio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudia Méndez de Eliav, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00679, dictada en fecha 21 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas, conforme las motivaciones enunciadas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0996

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 14 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L. (RENAVA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Valdez Toribio.
<b>Recurrida:</b>	Arelys Altagracia Cambero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rubén María Luciano Pérez y Franklin Miguel Bretón Santana.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L. (RENAVA), representada por Carlos Miguel

D' Aza, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio César Valdez Toribio, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arelys Altagracia Cambero, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rubén María Luciano Pérez y Franklin Miguel Bretón Santana, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 365-2022-SEEN-00311, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile por prescripción de la acción, al haber vencido el plazo para el ejercicio del recurso de apelación interpuesto por la entidad Recaudadora Nacional de Valores (Renava), en contra de la señora Arelis Altagracia Cambero, en impugnación de la sentencia civil núm. 381-2021-SEEN-00031, de fecha 04/08/2021, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, mediante el acto No. 1470/2021, de fecha 07/09/2022, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, por las razones expuestas;* **SEGUNDO:** *Condena a la entidad Recaudadora Nacional de Valores (Renava), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Rubén María Luciano Pérez y Franklin Miguel Bretón Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.



LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L. y, como parte recurrida Arelys Altagracia Cambero; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por Arelis Altagracia Cambero contra Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L. (Reneva), la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 381-2021-SSEN-00031, de fecha 4 de agosto de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia; la alzada declaró inadmisibles la referida acción recursiva por no haber sido ejercida en el plazo previsto por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) En el único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, en razón de que debió revisar de oficio que el acto núm. 00298/2021, contentivo de notificación de sentencia apelada, no establecía el plazo que tenía el otrora apelante para interponer recurso de apelación u oposición. Además, el enunciado acto fue entregado al señor Manuel Pérez, empleado de la oficina y no en manos de un representante con conocimiento de causa.

4) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la entidad hoy recurrente fundamentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

De ahí que, para determinar si ha operado o no la prescripción del recurso de apelación de que se trata, es preciso determinar la fecha de notificación de la sentencia, lo que ha tenido lugar, en la especie, mediante el acto No. 00298/2021, de fecha 12/08/2021, instrumentado por el ministerial Rokendy Manuel Rodríguez, alguacil comisionado por medio de la sentencia impugnada; mientras que el referido recurso de apelación fue interpuesto mediante acto No. 1470/2021, de fecha 07/09/2022, descrito más arriba, es decir, cuando habían transcurrido 26 días desde que la sentencia en cuestión fue notificada a la parte recurrente, lo que no ha sido refutado por esta, de donde resulta que el plazo de 15 días a que se refiere el citado artículo 16 del Código de Procedimiento Civil se encontraba ventajosamente vencido, por lo que

procede acoger el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por la parte recurrida.

5) La parte recurrente sostiene que la alzada debió valorar oficiosamente la situación relativa a que el acto núm. 00298/2021, por medio del cual fue notificada la sentencia apelada no contenía la mención del plazo para interponer recurso de apelación u oposición.

6) Conviene destacar que, la obligatoriedad de la mención del plazo para ejercer el recurso ya sea apelación u oposición dependiendo cuál de las dos vías de derecho procede únicamente aplica, según se deriva de nuestro derecho cuando se refiere a las sentencias dictadas en defecto, o reputada contradictoria en cualquiera de sus modalidades, conforme resulta del mandato del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. La finalidad de la regulación enunciada persigue salvaguardar el derecho de defensa y su vinculación con el derecho de acceso al recurso partiendo de que la incomparecencia del demandado puede haber sido como producto de causas extrañas a su voluntad, que según el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil permite la posibilidad de habilitar el recurso de oposición cuando se trate de sentencia en defecto por falta de comparecer en los casos en que el demandado se encontrare en la imposibilidad de comparecer o hacerse representar.

7) De la sentencia impugnada si bien no se advierte que el tribunal *a quo* oficiosamente analizara el aspecto invocado, no menos cierto es que no se trata de una omisión relevante que gravita en la nulidad de la sentencia impugnada, en razón de que el enunciado acto procesal, depositado ante esta jurisdicción, además de notificar la sentencia dictada en sede de primera instancia advirtió lo que se transcribe a continuación: "A LO MISMO REQUERIMIENTO, se le advierte a mis requeridos que tienen un plazo de 15 días contado a partir de la fecha del presente acto, a los fines de que puedan elevar cualquier recurso que consideren de lugar en contra de dicha sentencia si no están conforme, cuya sentencia se le notifica por medio del presente acto". En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la aludida actuación procesal cumplió con lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

8) Con relación al argumento formulado en el sentido de que la notificación de la sentencia apelada fue recibida por un empleado y no un representante de la entidad Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento

esbozado, en razón de que únicamente se limitó a solicitar que fuese rechazado el medio de inadmisión planteado por la otrora recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Por lo tanto, constituye un aspecto nuevo, el cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

10) Conviene destacar que, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código".

11) A partir de un elemental cotejo del acto núm. 00298/2021 de fecha 12 de agosto de 2021, contentivo de notificación de sentencia, y el acto núm. 1470/2021 de fecha 7 de septiembre de 2021, contentivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada tuvo a bien retener que la entidad otrora apelante, hoy recurrente interpuso la vía de derecho en cuestión fuera del plazo perentorio que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, lo cual implica que el recurso de apelación devenía en inadmisibile por extemporáneo, en virtud de que es la sanción procesal que se aplica cuando el recurso es ejercido fuera del plazo reglamentado en la normativa.

12) No obstante lo expuesto, la jurisdicción de alzada derivó que se trató de una inadmisibilidat por prescripción, sin embargo, al adoptar el razonamiento que concierne a la inadmisibilidat, pero con la indicación errónea del texto que se refiere a la prescripción en su regulación sustantiva, se advierte un simple error que mal podría configurar un vicio *improcedendo* que devenga en su anulación, por la vía del control de legalidad que concede la casación, puesto que su fundamentación descansa en base jurídicamente pertinente, que se corresponden con los artículos 44 a 48 de la Ley núm. 834 aun cuando en la sentencia impugnada se formula una mención de los artículos 2218 y 2219 del Código Civil, que se refieren a la prescripción para el ejercicio de la acción en justicia ello no quiere decir que se haya incurrido en la vulneración denunciada.

13) Cabe destacar que en el contexto de nuestro derecho las jurisdicciones de alzadas no están concebidas para conocer acción introductiva de instancia sino acciones recursivas, es por lo menos la regla que prevalece cuando se limitan a conocer la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin embargo en los casos que deciden el fondo del recurso en virtud del efecto devolutivo o de la facultad de avocación estarían facultado para decidir cualquier contestación incidental así como el fondo de la demanda original, pero que no es lo que se estila en el caso que nos ocupa. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

14) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 16 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Re-caudadora Nacional de Valores, S. R. L. (Renava), contra la sentencia civil núm. 365-2022-SEEN-00311, de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Rubén María Luciano Pérez y Franklin Miguel Breton Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0997

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lucía Arias Castillo.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Altagracia García.
<b>Recurridos:</b>	Dimas Hernani Bobea de Marchena y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Vicente Mariñez Espinosa y Dra. Isabel Mercedes Gómez.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucía Arias Castillo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. María Altagracia García, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dimas Hernani Bobea de Marchena, Ana María Bobea Marchena, Rafael Antonio Bobea de Marchena, Dimas Aramis Bobea Reyes, Josefina Altagracia Bobea Castillo y Xiomara Altagracia Bobea de Vidal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Vicente Mariñez Espinosa e Isabel Mercedes Gómez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00429, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el presente recurso de apelación el presente recurso de apelación (sic) presentado por Dimas Hernani Bobea de Marchena, Ana María Bobea Marchena, Rafael Antonio Bobea de Marchena, Dimas Aramis Bobea Reyes, Josefina Altagracia Bobea Castillo, Xiomara Altagracia Bobea de Vidal en contra de la señora Lucía Arias Castillo, mediante el acto número 179/2022 de fecha 30/06/2022, de la alguacil Ana E. Paulino, ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Modifica la parte dispositiva de la sentencia número 339-2022-SEEN-00124, de fecha 18/4/2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que a partir de su numeral segundo la misma diga de la forma siguiente: 'Segundo: Ordena la reducción del testamento auténtico contenido en el acto número 03, de fecha 20/04/2016, del Dr. Francisco Antonio Frías Pujol, notario de San Pedro de Macorís, asistido por el Dr. Ángel Benito Rosario, notario de San Pedro de Macorís; contentivo de la última voluntad testamentaria del señor Dimas Hernani Bobea Pérez, hasta el monto que no exceda el 25% de la porción disponible para testar por el de cujus, en virtud de los motivos expuestos en esta decisión; Tercero: Compensa las costas del procedimiento'. TERCERO: Compensa las costas generadas por el presente recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la opinión del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lucia Arias Castillo y como parte recurrida Dimas Hernani Bobea de Marchena, Ana María Bobea Marchena, Rafael Antonio Bobea de Marchena, Dimas Aramis Bobea Reyes, Josefina Altagracia Bobea Castillo y Xiomara Altagracia Bobea de Vidal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de testamento interpuesta por los actuales recurridos contra la recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 339-2022-SEEN-00124, de fecha 18 de abril de 2022; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales, el cual fue acogido parcialmente por la alzada y, en cuanto al fondo, ordenó la reducción del testamento auténtico impugnado al 25% que era la porción disponible para testar; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, motivos inoperantes e insuficientes; **segundo:** desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa; **tercero:** fallo *extra petita*, exceso de poder, violación del principio de inmutabilidad del proceso; **cuarto:** violación de los principios rectores del proceso civil y del debido proceso de ley (artículos 68 y 69 de la Constitución de la república y el bloque de constitucionalidad.

3) Procede valorar los medios de casación planteados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación fue apoderada de un recurso mediante el cual se perseguía la nulidad de un testamento por violación a la reserva hereditaria establecida en el artículo 913 del Código Civil. Sin embargo, la alzada expone que no procede la nulidad, pero si la reducción del testamento hasta el monto que tenía el testador disponible para testar, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 920 del Código Civil, lo que constituye un motivo insuficiente por no cumplir con los preceptos contenidos en la decisión del Tribunal Constitucional núm. TC-0265-17.

4) En ese mismo contexto la parte recurrente sustenta que la alzada al decidir confirió un sentido diferente al que tienen las disposiciones del artículo 920 del Código Civil, pues la sola indicación de que el *de cuius* tenía dos inmuebles no es una prueba de que se excediere el 25% de la totalidad de los bienes del testador. Además, sostiene que la corte de apelación falló sobre un asunto no pedido al ordenar la reducción, con lo cual incurrió en una decisión *extra petita*, en exceso de poder y violación a los principios de inmutabilidad del proceso y congruencia. Igualmente, aduce que la alzada ha dado como fundamento de su decisión el artículo 920 del Código Civil, base legal esta que no ha sido planteado en el objeto y causa de la demanda inicial.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que al amparo del recurso de apelación se sustentaba la nulidad del testamento, bajo el fundamento de que violentaba el artículo 913 del Código Civil, en cuanto a la reserva hereditaria, por existir solo dos bienes inmuebles, por lo que no se podía legar uno a la concubina. En sentido, argumentan que el tribunal al fallar decidió correcto en derecho al conferir su verdadero alcance al asunto y ampararon su decisión en el artículo 920 del mismo cuerpo normativo, según el principio *iura novit curia*, pero sobre todo ante el error u omisión de la parte demandante al no direccionar adecuadamente la petición. Asimismo, sostiene que los jueces adecuaron la decisión conforme a los hechos y las pruebas documentales aportadas, tales como el testamento impugnado, las actas de nacimiento de los hijos y las certificaciones de estado jurídico de los inmuebles, por lo que no fallaron de modo *extra petita*, ni en exceso de poder o en violación a la inmutabilidad del proceso.

6) La corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado apelada y ordenar la reducción del testamento impugnado ofreció en el fallo objeto de censura los motivos siguientes:

"(...) a- Que el señor Dimas Hernani Bobea Pérez procreó los hijos siguientes: Dimas Hernani (...), Ana María (...), Rafael Antonio (...), estos con la señora Margarita Comme; así como a Dimas Aramis (...), hijo de la señora Felicita Reyes Melo de Bobea; Josefina Altagracia (...) hija de Carmen Castillo; Xiomara Altagracia (...) hija de la señora Altagracia Aquino; y a Dimas Antonio (...) con la señora Luca Arias Castillo, según las actas de nacimiento de los mismos que fueron aportadas en sus originales en este proceso. b- que mediante el acto número 03, de fecha 20/04/2016, el señor Dimas Hernani Bobea Pérez compareció ante el Dr. Francisco Antonio Frías Pujol (...) en presencia de los testigos (...) para declarar lo siguiente: 'Que se encuentra sano de cuerpo, de



espíritu, de memoria y de juicio, y que la finalidad de su comparecencia es la de dictar su testamento o acto de última voluntad; que instituyó como mi legataria a mi concubina con la que tengo treinta y dos (32) años de vida común ininterrumpida, en la misma casa, la señora Lucia Arias Castillo (...) del inmueble que se describe a continuación: una casa de block, techada de concreto, piso mosaico, tres (3) habitaciones, un (1) baño, sala-comedor, cocina, marquesina, galería y tiene una (1) construcción a ambos lados de la casa, separado por una pared de la misma casa, la construcción del lado izquierdo tiene: sala, cocina, dos (2) habitaciones y un baño afuera, y la construcción del lado derecho tiene: dos (2) habitaciones, sala, comedor, cocina, un baño y una marquesina, todo esto construido dentro de una extensión superficial de terreno de trescientos catorce metros cuadrados (314 mts) y sesenta y nueve decímetros cuadrados (69 dc), ubicado en el solar No. 6, manzana No. 388, del Distrito Catastral No. 1, con las siguientes colindancias: al este: la calle Macorís del Mar: al oeste: solar No. 9 y 4, al norte: la casa del señor Melquis Torres y al sur: la casa de la señora Justina Calcaño, dicho inmueble está amparado en el certificado de título número 82-144'. Documento que fue registrado en el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís en fecha dos (02) de agosto del año 2001, en el departamento de registro civil y conservaduría de hipoteca de dicha alcaldía, según certificación en original aportada en el expediente y expedida en fecha 29/01/2021. c. que el señor Dimas Hernani Bobeá Pérez falleció en fecha 13/06/2017 (...), conforme el extracto de acta de defunción (...). d. que según el certificado de título matrícula 300053145, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, el inmueble identificado como solar 6, manzana 388, del D.C. No. 01, con una superficie de 314.69 metros cuadrados de San Pedro de Macorís, tiene derecho de propiedad registrado a nombre de Dimas Bobeá Pérez con un registro de mejora a favor del inmueble y una hipoteca convencional en primer rango a favor del Banco Hipotecario Dominicano. e- que también el de cujus tenía a su nombre el inmueble identificado como solar 12, manzana 344 del Distrito Catastral No. 01 de San Pedro de Macorís, desde el 06 de febrero del año 1973, con una extensión superficial de 264.41 metros cuadrados, con certificado de título No. 73-45, según certificación de estado jurídico aportada y no objetada por ninguna de las partes. De los motivos expresados en la sentencia recurrida, esta corte concuerda con el tribunal *a quo* en que no se aportó constancia alguna de que la persona que haya suscrito dicho testamento auténtico fuera incapaz o haya sido declarado como tal por intermedio de una decisión judicial, pues cumple el testador con las previsiones de los artículos 901 y 902 del Código Civil dominicano

por haber sido el testador una persona capaz y no haberse demostrado lo contrario ni en primer grado ni ante esta corte. Conforme lo dispuesto en el artículo 913 del Código Civil dominicano: (...). En el caso de la especie, tal como lo indicó el juez *a quo*, el testador dejó seis (06) hijos y ciertamente no legó la universalidad de sus bienes pero si legó el 100% de uno de los dos inmuebles que tenía; u contrario a lo señalado por el tribunal de primer grado, el simple hecho de testar a favor de una persona no en la universalidad, sino en parte, no implica automáticamente que se haya cumplido con lo dispuesto por el texto legal ya señalado, incurriendo en ese caso dicho juzgado de primera instancia en una mala interpretación y aplicación de la ley sobre la materia en ese sentido por lo que parcialmente se modificará dicha decisión. Tal como se evidencia, no procede anular el testamento, pues no se ha evidenciado incapacidad alguna del testador, sin embargo, partiendo de que hay una violación evidente a la legítima o reserva hereditaria protegida por la ley para los herederos naturales, tal como lo ha invocado la parte recurrente como sustento de su recurso y lo expresó ante el tribunal de primer grado, ante el hecho de que el de cujus tenía 6 hijos y de los dos inmuebles que tenía legó el 100% de uno, tomando en cuenta que el artículo 920 del Código Civil dispone que: 'las disposiciones entre vivos o a causa de muerte, que excedan de la porción disponible serán susceptibles de reducción hasta el límite de la misma porción', lo que procede es ordenar su reducción hasta el monto que tenía el testador disponible para legar, manteniéndose así su intención o última voluntad plasmada en dicho acto para la suerte de sus bienes, tal como lo prevé el artículo 895 del Código Civil.

7) Según se deriva de la sentencia impugnada, la contestación suscitada entre las partes concernía a una demanda en nulidad de testamento interpuesta por los actuales recurridos contra la recurrente, respecto del acto notarial núm. 03, de fecha 20 de abril de 2016, mediante el cual el extinto Dimas Hernani Bobea Pérez testó la totalidad de un inmueble de su propiedad a la intimante en casación. Dicha demanda se fundamentó, entre otras causas, en que el acto jurídico en cuestión violaba la reserva hereditaria establecida en el artículo 913 del Código Civil, puesto que el testador solo poseía dos bienes inmuebles y testó uno de estos a la concubina. El juez de primer grado rechazó dicha acción.

8) La corte de apelación, en ocasión al recurso interpuesto por los demandantes originales, al tenor del acto núm. 179-2022, de fecha 30 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Ana E. Paulino Ubiera, reiterativo de las conclusiones vertidas en la acción original,

ponderó las pruebas aportadas en su sede, reteniendo en su razonamiento que el testamento impugnado transgredía la institución de la reserva hereditaria consagrada por el artículo 913 del Código Civil, en razón de que el *de cuius* tenía seis (6) hijos y dos (2) inmuebles, legando el 100% de uno de estos a la concubina, hoy recurrente. En ese sentido, la alzada ordenó la reducción del testamento hasta el límite de la porción que el testador tenía disponible para legar, de conformidad con el artículo 920 del Código Civil.

9) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

10) Conviene destacar que la institución de la reserva hereditaria consiste en la proporción de bienes de un patrimonio que no pueden ser objeto de liberalidades por corresponder a la reserva hereditaria. En contraposición, la figura del derecho sustantivo denominada porción disponible consiste en la proporción de bienes que puede ser objeto de liberalidades, según el mandato del artículo 913 del Código Civil.

11) Los artículos 913 y 920 del Código Civil conciben en su contexto expreso, respectivamente, lo siguiente: *"Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si ha su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más"*; *"Las disposiciones entre vivos o a causa de muerte, que excedan de la porción disponible, serán susceptibles de reducción hasta el límite de la misma porción, al tiempo de abrirse la sucesión"*.

12) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se deriva incontestablemente que cuando se afectare la porción disponible, la vía que procede ejercer al amparo de nuestro derecho es una acción en reducción del acto contentivo del negocio jurídico suscrito, a fin de someter su contexto al orden normativo aplicable, no una demanda en nulidad de la liberalidad concertada en violación a la reserva.

13) Con relación a la contestación enunciada la jurisprudencia francesa se ha pronunciado en el sentido siguiente: *En caso de exceder la cuota disponible, la única sanción prevista por la ley es la reducción de las donaciones a la cuota disponible, aun cuando se trate de donaciones encubiertas realizadas con el fin de defraudar los derechos de los reservados. Igualmente, en ese sentido que las donaciones hechas*

*en fraude de los derechos de un heredero reservatario no son nulas, sino que solamente pueden ser reducidas a la cantidad disponible*

14) De la situación procesal expuesta se deriva: **a)** que la intención del legislador es la de dar libertad al legatario de respetar la liberalidad, por lo que se concibe a favor del legitimario una acción en reducción no de anulación, también conocido en Francia como cercenamiento, con lo cual el legislador entiende tutelados sus derechos; **b)** que la ley no pretende proteger al legitimario sino hasta que la medida sea realmente legítima, por eso la liberalidad no atenta sino en parte contra la legitimidad mencionada, de esa manera queda asegurada la libertad del *de cujus* de hacer lo que emane de su voluntad con su parte libre de disposición.

15) En la contestación que nos ocupa se advierte de la sentencia impugnada que la alzada, en lugar de aplicar la sanción de nulidad del acto, lo que hizo fue ajustarlo al marco legal aplicable que es una sanción menos gravosa consagrada en el mismo contexto normativo. De lo que se deriva en su lectura lógica que al defenderse de la nulidad era imperativo que también se estaba defendiendo de la reducción, sin que ello implique incurrir en el vicio de exceso de poder, si no, más bien, que los jueces de la alzada tuvieron a bien fallar al amparo de lo que es el mandato del artículo 920 del Código Civil como un marco que tiene su base en la aplicación del artículo 913 del mismo cuerpo normativo.

16) De lo precedentemente expuesto se retiene que la postura de la alzada, en el sentido de reducir el testamento hasta la cuota disponible, en lugar de anular como se le había impetrado, resulta correcta desde el punto de vista de la legalidad por corresponderse con la consecuencia jurídica que el mandato optimizado de la ley prevé, además de dirimir la controversia de conformidad con las normas de derecho aplicables, por lo que no incurrió en el vicio *in procedendo* de fallo *extra petita*.

17) En cuanto al vicio de desnaturalización invocado por la parte recurrente, bajo el fundamento de que la enunciación de que el testador tenía dos inmuebles no es una prueba de que el testamento excediere el 25% de la totalidad de los bienes, partiendo de que del examen del expediente que nos ocupa se advierte que por ante la alzada ese aspecto no fue objeto de debate alguno, presentando la prueba que lo sustentaren, mal podría ser objeto de examen en esas condiciones, lo cual contraviene la técnica de la casación y su regulación. En esas atenciones, procede desestimarlos.

18) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

19) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidamente garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

20) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación acoger el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y reducir el testamento de que se trata asumió como fundamentación que dicho acto jurídico, como se invocaba, excedía la proporción disponible por la ley, basada en los documentos sometidos a su escrutinio.

21) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuestos y el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 65 de la ley que regula el procedimiento de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 913 y 920 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucia Arias Castillo contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00429, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. José Vicente Mariñez Espinosa e Isabel Mercedes Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0998

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros APS, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oscar D'Oleo Seiffe, Hipólito Rafael Marte Jiménez, Jhoan Manuel Vargas Abreu y José Radhabel Rodríguez Vargas.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., representada por el Dr. Alejandro Augusto Asmar Aponte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por el Lcdo. Eduardo Sanz Lovatón; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar D'Oleo Seiffe, Hipólito Rafael Marte Jiménez, Jhoan Manuel Vargas Abreu y José Radhabel Rodríguez Vargas, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SEEN-00084, dictada el 24 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental incoados, el primero, por la entidad Desnudo Revolution S.R.L., y el segundo por Seguros APS, S.A., ambos en contra de la sentencia civil No. 549-2019-SEENT-00710, de fecha dos (02) de diciembre del años dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que acoge en parte la demanda ya descrita, por los motivos indicados anteriormente. **SEGUNDO:** Confirma íntegramente la sentencia apelada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente principal, la entidad Desnudo Revolution, S.R.L., y al recurrente incidental, Seguros APS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, los Lcdos. Oscar D'Oleo Seiffe, Jhoan Manuel Vargas Abreu y José Radhabel Rodríguez Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas



por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como opinión del Ministerio Público.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S. A., y como parte recurrida Dirección General de Aduanas y Desnudo Revolution, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de fianza de seguro, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, interpuesta por la Dirección General de Aduanas, (DGA), en contra de la entidad Desnudo Revolution, S. R. L., y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros APS, S. A., la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, ordenando a la demandada a pagar a favor de la demandante la cuantía de RD\$1,242,456.88, por concepto de fianza, más un interés mensual en base a dicha suma de un 1% como indemnización compensatoria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Desnudo Revolution, S. R. L., y de manera incidental por la entidad Seguros APS, S. A.; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión criticada los siguientes medios: **primero:** ausencia de fundamento legal, errónea aplicación de los artículos 20 y siguientes de la ley núm. 834 de 1978; **segundo:** errónea aplicación de las disposiciones del artículo 67 de la Ley núm. 146-02, desnaturalización de los hechos y contenido de la prueba.

3) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 y, dejó desprovista de fundamentos su decisión, en razón de que al retener su competencia para conocer de la contestación, inobservó que el litigio tiene su génesis en la liquidación de un tributo aduanal formalizado mediante los actos administrativos correspondientes y que nuestra Constitución reconoce la creación de la jurisdicción administrativa, la cual se encarga de determinar la legalidad o no de los actos administrativos que sean generados por las instituciones públicas, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Aduanas.

4) En el mismo ámbito argumentativo, la parte recurrente sostiene que solo la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para cuestionar el carácter legítimo o no de la obligación derivada de un acto administrativo, por lo que no constituye una justificación que la parte no le haya promovido la declinatoria, puesto que el juez debe proveer las garantías que le corresponden a las partes litigantes. En tal virtud aduce, que una de las principales herramientas de defensa, son propias de ventilarse ante el escenario administrativo, por lo que procedía declarar su incompetencia, aunque fuera de oficio.

5) La parte recurrida se defiende del vicio invocado alegando que contrario a lo sustentado por la recurrente, la acción de referencia lo que persigue es la ejecución de un contrato de fianza al amparo de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza, en la que la intervención del Estado a través de la Dirección General de Aduanas se limita a su condición de beneficiario de la referida póliza; que en este caso se debaten obligaciones de índole contractual lo cual es competencia de la jurisdicción civil ordinaria, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente garantizando los derechos de las partes y motivó en buen derecho su decisión.

6) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*(...) Que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta alzada ha podido comprobar: a) que debido a una multa impuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA) a la entidad Desnudo Revolution, SRL., este último realizó una solicitud de entrega bajo fianza de las mercancías que estaban retenidas por dicha Dirección; b) que en fecha 10/05/2017 fue expedida por Seguros APS, S.A., la póliza de fianza aduanal núm. 1-1301-00304, a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA); c) tras incumplir la entidad Desnudo Revolution, SRL., la obligación de pago frente a la Dirección General de Aduanas (DGA), esta última reclamó a la referida entidad aseguradora y al deudor principal el monto adeudado y la ejecución de la fianza, según fue acordado en el contrato de fianza aduanal, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la demandada al pago de RD\$1,242,456.88 y declarando oponible la sentencia a la aseguradora (...); Que puede comprobarse según el acto introductivo de la demanda primigenia que el fundamento principal era cobro de la multa aduanal y que la sentencia le sea oponible a la entidad Seguros APS, S.A., conforme a la póliza contratada. Que, así las cosas, es el tribunal de primera instancia el competente, y no el tribunal administrativo para conocer de esta acción, pues no se ataca la*

*infracción impuesta por la dependencia del organismo estatal, sino que se persigue el cobro de la misma y posterior ejecución de póliza donde figura como beneficiaria la Dirección General de Aduanas, por lo que el medio examinado carece de fundamento (...).*

7) Sobre el aspecto objeto de valoración se retiene del examen del fallo impugnado como eventos incontestables que: a) la Dirección General de Aduanas (DGA), impuso una multa por infracción en declaración de importación consignada a nombre de la razón social Desnudo Revolution, S. R. L., b) en ocasión de esa actuación la entidad Desnudo Revolution, SRL., realizó una solicitud de entrega bajo fianza de las mercancías que estaban retenidas por la (DGA); c) que en fecha 10 de mayo de 2017 fue expedida por Seguros APS, S. A., la póliza de fianza aduanal núm. 1-1301-00304, a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA), por el monto de RD\$1,242,456.88; d) al tenor del acto núm. 128-2018, de fecha 15 de febrero de 2018, el organismo estatal intimó y puso en mora a la hoy recurrente con la finalidad de que cumpliera con su obligación y al no obtemperar al requerimiento demandó en ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte.

8) En consonancia con lo expuesto conforme resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* retuvo la competencia de la jurisdicción civil, asumiendo como razonamiento que con la demanda de marras no se cuestionaba la infracción impuesta por la dependencia del organismo estatal, sino que esta se derivaba del cobro de los valores fijados en la aludida contravención y posterior ejecución de la póliza donde figuraba como beneficiaria la Dirección General de Aduanas.

9) Cabe destacar que el artículo 7 de la Ley Núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, (la cual según mandato expreso de la Ley núm. 13-07, traspasó su competencia al órgano que a la sazón se denominaba Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo) en el literal f), del citado texto legal dispone que: *No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: (...)* f) *Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado.*

10) Con relación a la situación procesal suscitada en término de precedente ha sido juzgado por esta sede de casación que por tratarse de un contrato en el que rigen las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros de Fianza, en tanto que el artículo 69 de la citada ley consagra expresamente que, en caso de *incumplimiento de las obligaciones afianzadas, los requerimientos serán hechos por el acreedor o*

*beneficiario afianzado, de conformidad con las disposiciones de esta ley y los procedimientos establecidos por el Código Civil; esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1135, 1156 a 1165 del Código Civil.*

11) A partir de un ejercicio de interpretación racional en el contexto procesal expuesto, en ocasión de la contestación que nos ocupa se deriva que tal y como retuvo la jurisdicción de alzada, la ejecución del contrato de póliza y daños y perjuicios se corresponde con una acción ejercida, en el marco del derecho civil cuya competencia incumbe a los tribunales ordinarios, por lo que se advierte que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley bajo el régimen procesal que rige en nuestro derecho.

12) De conformidad con los motivos enunciados precedentemente y contrario a lo alegado por la recurrente, la jurisdicción de alzada al decidir en la forma indicada actuó al amparo del marco de legalidad, al retener su competencia para conocer de la contestación, ofreciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada asumió en su razonamiento un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

13) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 67 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza, debido a que no ponderó que la causa que vincula a la recurrente con la instancia se suscita por haber emitido una póliza de fianza para garantizar la obligación aduanal que corresponde de manera principal a la empresa Desnudo Revolution, S. R. L.; que por el mandato expreso del citado texto legal el tribunal debía velar porque las acciones se llevaran de manera separada y no establecer una condena como si se tratara de una obligación solidaria.

14) La parte recurrida en defensa de la decisión censurada plantea que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* estableció que la sentencia resultaba común y oponible tanto a la empresa Desnudo Revolution, S. R. L., como a la aseguradora en calidad de fiadora, por lo que, dicha entidad forma parte del contrato de fianza cuya ejecución se demandó y, por lo tanto, debía dar cumplimiento a las obligaciones asumidas libre y voluntariamente en el precitado contrato.

15) Respecto al punto denunciado por la parte recurrente la sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

*(...) Que es procedente ahora estatuir respecto al beneficio de exclusión indicado en el artículo 67 de la Ley No. 146-02, que alega el recurrente incidental, en el sentido de que no podía establecer la condena o pago de la obligación monetaria como si se tratara de una obligación solidaria. Que el artículo 67 de la Ley No. 146-02 establece: "queda prohibido a los aseguradores obligarse solidariamente con el deudor o afianzado y, en consecuencia, las fianzas emitidas por los aseguradores están sujetas al beneficio de excusión señalado en el Código Civil". Que de la sentencia impugnada se verifica que se ordenó al deudor principal pagar la suma adeudada por concepto de la multa aduanal, y en ese sentido, no se condenó a la aseguradora, más bien se declaró oponible a esta la sentencia intervenida y que el referido carácter de la decisión a intervenir no tiene influencia más que en lo relativo al pago que debe ser erogado, pues, en los términos del artículo 148 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, los aseguradores deben sufragar los montos concertados cuando se le notifique una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...).*

16) Cabe resaltar que en cuanto a la demanda en oponibilidad en contra de la compañía aseguradora rige en nuestro derecho que esta responde en los términos pactados en el contrato de póliza que contiene la previsión del riesgo asegurado. Su participación en un proceso no es como producto de que son responsables civilmente, sino que le corresponde cumplir en los términos de la relación contractual asumida por su asegurado que es la parte que responde en el marco de la vinculación del hecho habiendo efectuado el pago en los términos pactados en dicha convención.

17) De la situación esbozada se deriva, en un contexto de estricta legalidad que la entidad aseguradora no se considera como parte demandada propiamente en un proceso como en el caso concernido, es por ello que su intervención tiene una tipificación particular denominada oponibilidad de la sentencia a intervenir, en los términos y límites de la póliza, puesto que admitir una situación diferente rebasaría el ámbito procesal del reclamo como producto de lo que es jurídicamente la institución sustantiva denominada interés asegurable.

18) En consonancia con lo expuesto, según se deriva de la decisión impugnada y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la entidad Seguros APS, S. A., no resultó condenada de manera principal, sino que conforme retuvo la jurisdicción de alzada, la sentencia apelada

resultaba oponible a la compañía aseguradora en los términos pactados en el contrato de póliza, lo cual se corresponde con el mandato expreso del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianza, de fecha 9 de septiembre del 2002. En esas atenciones se advierte que la corte *a qua* con su razonamiento actuó correctamente en buen derecho sin apartarse del marco de legalidad, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19) En un segundo aspecto la parte recurrente aduce que, la póliza se emite con un período de duración o vigencia de un año, dentro del cual debe tramitarse la acción en justicia. En ese sentido señala que el título que pretendía hacer ejecutable la fianza fue emitido cuando ya está estaba vencida y los juzgadores no pueden interpretar un plazo distinto al que las partes previamente habían estipulado.

20) Según resulta de la situación esbozada precedentemente y conforme se advierte del fallo objetado las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que no se le imponía al tribunal su valoración, conforme las reglas propias del principio de justicia rogada.

21) De conformidad con lo expuesto con lo expuesto, se advierte que, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos, por no haber sido sometidos como contestación en ocasión del recurso de apelación, ni tampoco ser un aspecto que concernía al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura. Por lo tanto, se trata de medios que devienen en inadmisibles por novedosos.

22) Ha sido juzgado por esta Corte Casación que no se puede hacer valer en esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la controversia que nos ocupa, razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen, por ser novedoso y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., contra la sentencia núm. 1500-2022-SEEN-00084, dictada en fecha 24 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de Lcdos. Oscar D'Oleo Seiffe, Hipólito Rafael Marte Jiménez, Jhoan Manuel Vargas Abreu y José Radhabel Rodríguez Vargas, abogados de la parte recurrida quienes realizaron la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0999

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Clínica Altagracia, S.R.L. y María Sobeída Decena Calcaño.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro E. Tejada Estévez, Antonio Bautista Arias, Melvin Rafael Velásquez Then y Licda. Rosabel Morel Morillo
<b>Recurridos:</b>	María Sobeída Decena Calcaño y Seguros Sura, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo**



**de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) la razón social Clínica Altagracia, S.R.L., debidamente representada por su gerente Carlos Manuel Alcántara Montes; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, cuyas generales constan en el expediente; y B) María Sobeída Decena Calcaño; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Melvin Rafael Velásquez Then y Rosabel Morel Morillo, cuyas generales constan en el expediente.

En estos procesos figuran como parte recurrida: A) María Sobeída Decena Calcaño, cuyas generales constan, y la entidad Seguros Sura, S. A., debidamente representada por el señor James García Torres; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez, cuyas generales constan en el expediente; y B) la razón social Clínica Altagracia, S.R.L., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00447, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social Clínica Altagracia, S.R.L., representada por el señor Carlos Manuel Alcántara Montes, en contra de la sentencia civil No. 1289-2018-SEEN-0178, contenida en el expediente No. 549-2015-00733, de fecha 18 del mes de mayo del año 2018, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal liquidados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a favor de la señora María Sobeída Decena Calcaño, en representación de su hijo menos Juanfer Batista Decena, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, esta corte, actuando por propia autoridad e imperio, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: Tercero: Condena a la demandada Clínica Altagracia, C. por A., al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), en beneficio de la demandante señora María Sobeída Decena Calcaño, como justa reparación del daño sufrido por su hijo Juanfer Batista Decena, con la lesión que le provocaron en la pierna izquierda, al ser inyectado

en el glúteo izquierdo y provocarle neuropatía de tipo axonomielinico de nervio ciático izquierdo. SEGUNDO: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en distintos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente, Clínica Altagracia, S.R.L., invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida, al cual le fue asignado el número de trámite 2023-R0041615; 2) el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente, María Sobeída Decena Calcaño, invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida, al cual le fue asignado el número de trámite 2023-R0043152; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2023, donde la parte recurrida, María Sobeída Decena Calcaño, invoca sus medios de defensa; 4) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2023, donde la parte recurrida, Seguros Sura, S. A., invoca sus medios de defensa; y 5) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2023, donde la parte recurrida, Clínica Altagracia, S.R.L., invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo de los presentes recursos de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de opinión del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran, de un lado la Clínica Altagracia, S.R.L., recurrente, y María Sobeída Decena Calcaño y Seguros Sura, S. A., recurridos, y de otro lado María Sobeída Decena Calcaño, recurrente, y la Clínica Altagracia, S.R.L., recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil médica interpuesta por María Sobeída Decena Calcaño, en calidad de madre del menor de edad Juanfer Batista Decena Calcaño, contra la Clínica Altagracia, S.R.L. y la doctora Ana Alexandra Bautista Sánchez, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm.

1289-2018-SEEN-0178, de fecha 18 de mayo de 2018, que condenó únicamente al referido centro de salud al pago de una indemnización ascendente a RD\$10,000,000.00 a favor de la demandante; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la Clínica Altagracia, S.R.L. En curso del recurso, la parte recurrente demandó en intervención forzosa a la entidad Seguros Sura, S. A., decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibile la referida demanda en intervención y acoger, en parte, el recurso de apelación, en el sentido de modificar la decisión impugnada en cuanto al monto indemnizatorio, reduciéndolo a RD\$2,000,000.00, y confirmándola en los demás aspectos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede examinar, en primer orden, la solicitud de fusión planteada por la Clínica Altagracia, S.R.L., en cuanto a su propio recurso y el de la señora María Sobeída Decena Calcaño. En ese sentido, se advierte que ciertamente existen 2 recursos de casación, registrados con los números 2023-R0041615 y 2023-R0043152, en el expediente 549-2015-00733, los cuales tienen como denominador común que fueron interpuestos contra la misma sentencia y que tienen identidad de partes; a su vez se encuentran en estado de ser fallados.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la fusión de expedientes como medida de instrucción persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, la cual es potestativa de los tribunales quienes pueden ordenarla de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar la fusión de los recursos enunciados a fin de producir una solución conjunta.

4) Conviene destacar que la fusión de expedientes no implica que los recursos fusionados pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno deben ser analizado separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa.

5) La parte recurrente —Clínica Altagracia, S.R.L.— propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación por desconocimiento absoluto de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo:** violación al artículo 164 de la Ley 42-01, de fecha 08 de marzo de 2021, Ley General de Salud de la República Dominicana; **tercero:** irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

6) Por su parte, la parte recurrente —María Sobeída Decena Calcaño— propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación: falta de valoración de las pruebas aportadas en el proceso, desnaturalización de los hechos.

7) De los medios de casación enunciados por los recurrentes en sus respectivos memoriales se advierte que la Clínica Altagracia, S.R.L. persigue la casación total de la sentencia impugnada, mientras que María Sobeída Decena Calcaño procura su casación parcial, esto último derivado de que el único medio que plantea se dirige contra el monto indemnizatorio fijado por los jueces de la alzada. En ese ámbito, por conveniencia procesal y en atención a un esquema metodológico apropiado procede dilucidar, en un primer momento, los medios de casación primero y segundo del memorial de la Clínica Altagracia, S.R.L., y, a seguidas, si ha lugar, referirnos al tercer medio del establecimiento indicado conjuntamente con el único medio de María Sobeída Decena Calcaño por versar ambos sobre el mismo aspecto de la sentencia impugnada.

8) En los medios de casación primero y segundo, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la Clínica Altagracia, S.R.L. alega que tanto la jurisdicción de primer grado como la alzada retienen una falta en su contra, no así en perjuicio de la Dra. Ana Alexandra Bautista Sánchez, médico que dio asistencia al menor de edad hijo de la recurrida, bajo el fundamento de que los documentos sometidos a su escrutinio y los informes periciales demostraban dicho elemento al aplicarle al menor de edad un medicamento que le provocó una lesión del nervio ciático, ignorando que no se encontraban configurados los requisitos de la responsabilidad civil. En ese sentido, aduce que ante la ausencia de una falta atribuida a la Dra. Ana Alexandra Bautista Sánchez, médico pediatra que recibió el menor, además al no ser puesta en causa la enfermera auxiliar Yanibel Torres que aplicó el medicamento, no procedía una condena directa en su contra por constituir una persona moral que no tuvo una participación activa con el menor, por lo que su responsabilidad está supeditada a que la negligencia le sea imputada a uno de sus empleados o el personal médico actuante, así como a la acreditación de la relación de comitencia a preposé, lo que no ocurrió, por lo que entiende ha sido violado el artículo 164 de la Ley General de Salud que consagra que la obligación del profesional autorizado para ejercer acciones en salud es de medios o de prudencia y diligencia, puesto que, en la especie, no fue demostrada falta alguna atribuible al centro médico y sin que sea aplicable al caso los criterios de la responsabilidad civil objetiva.

9) La recurrida, María Sobeída Decena Calcaño, defiende la sentencia impugnada en los términos de que los documentos e informes periciales aportados demostraron la falta cometida en perjuicio del menor de edad al aplicarle un medicamento que le provocó una lesión del nervio ciático, tal como lo establecieron los jueces del fondo. En cuanto a que no se retuvo una falta contra la Dra. Ana Alexandra Bautista Sánchez, médico pediatra que recibió el menor, aduce que quedó demostrado en el proceso que la referida doctora revisó al menor y ordenó la aplicación del medicamento y que no fue esta, sino una enfermera de la clínica, Yanibel Torres, quien inyectó al infante, por lo que su liberación de responsabilidad obedeció a no haber sido quien cometió la falta que provocó el daño y siendo la referida enfermera contratada en el área de emergencia de la clínica esta ha comprometido su responsabilidad.

10) La entidad Seguros Sura, S. A., en su memorial de defensa no se refirió en lo que concierne a los medios de casación primero y segundo.

11) La corte *a qua* en lo atinente a la falta como elemento constitutivo retuvo en su razonamiento lo que a continuación se transcribe:

"(...) procede verificar los documentos que conforman el expediente (...) constatándose de los mismos la ocurrencia de los hechos siguientes: a. Que según acta de nacimiento No. 00729, folio No. 0129, libro No. 00004-0, de la Oficialía del Estado Civil de la 13ava. Circunscripción de Santo Domingo Este, se establece que el menor Juanfer es hijo de los señores Juan Fernando Batista Cepeda y María Sobeída Decena Calcaño. b. Que mediante registro diario emitido por la Clínica Altagracia, S.R.L., de fecha 08 de noviembre del año 2014, se refiere haber recibido al menor Juanfer Batista Decena, con vomito, aplicándosele Dramidon. a. Que en fecha 02 de diciembre del año 2014, fue evaluado el menor Juanfer Batista Decena por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, a cargo de la Dra. Marisa Concepción, la cual refiere que dicho menor presenta hallazgos compatibles con neuropatía de tipo axonomielinico de nervio ciático izquierdo. a. Que fue emitido informe clínico de fecha 09 de enero del año 2015, por el Hospital General de la Plaza de la Salud, en el cual se refiere haber examinado al menor Juanfer Batista Decena, quien presenta lesión del nervio ciático, refiriendo rehabilitación para terapia física y consulta de seguimiento por el servicio de neurológica pediátrica. (...). d. Que en fecha 14 de mayo del año 215, fue emitida certificación por la Clínica Altagracia, en la cual se establece que el día 08 de noviembre del año 2014, los turnos de trabajos estaban a cargo de las auxiliares Fidelia Jiménez y Massiel Encarnación, pero quien asistió al servicio fue la auxiliar Yanibel Torres, por un cambio de

turno, siendo esta la encargada de medicar al infante Juanfer Batista Decena. (...). i. Que mediante sentencia preparatoria No. 00310, de fecha 29 del mes de agosto del año 2019, dictada por esta Segunda Sala, coge la solicitud planteada por la parte recurrente, la realización de un peritaje al menor Juanfer Batista Decena (...). j. Que n fecha 04 del mes de julio del año 2022, los Dres. Máximo Periche, Elizabeth Vidal y Carlos Coralín, emiten un informe de experticia médica realizada al menor Juanfer Batista Decena. (...). Que la jueza de primer grado para acoger la demanda de la que estaba apoderada se basó formalmente en que según estudios médicos realizados por el Hospital General de la Plaza de la Salud de fecha 09 de enero del año 2015, el cual estableció que: '(...) paciente masculino de 1 año y 9 meses de edad, evaluado en una ocasión (25 de noviembre del 2014) por consulta externa con el servicio de neurología pediátrica en nuestra institución, con historia de dificultad para la marcha y dolor al caminar luego de recibir punción para administrar medicamento (Dimehinidrato) en glúteo izquierdo hacia 17 días. Antecedentes perinatales: 3er. hijo. Examen físico: pesos 10.5 kilos, PC: 49 cms, cabeza normocéfala, pares cráneos normales. Paciente quejambroso, marcha asimétrica a expensa de pies izquierdo, hipersensibilidad, región plantar fría, fuerza muscular 3/5 y Rot ++, estudios: electromiografía que reportó: hallazgo compatible con neuropatía de tipo axonomielinico de nervio ciático izquierdo, sin datos eléctricos de reinervación al momento. Impresión diagnóstica: lesión del nervio ciático; recomendaciones; referido al servicio de rehabilitación por terapia física: consulta de seguimiento por el servicio de neurología pediátrica; firmado por Dra. Evelyn Lora; Gerente Pediatría y la Dra. María Almonte Médico Pediatra (...)'. Que mediante peritaje ordenado por esta corte, mediante sentencia preparatoria antes descrita, los Dres. Máximo Periche, Elizabeth Vidal y Carlos Coralín, en fecha 04 del mes de julio del año 2022, emitieron un informe pericial realizado al menor Juanfer Batista Decena, concluyendo que: '(...) no se percibe alteraciones del tono muscular, se conservan los rangos de movilidad articular de manera pasiva. Existe una ligera hiporreflexia aquiliana y medio plantar en miembro inferior izquierdo. El paciente no refirió diferencias en las pruebas de sensibilidad comparativa entre ambos miembros inferiores. Completado el examen físico del paciente consideramos pertinente la realización de un estudio de velocidad de conducción de los nervios de los miembros inferiores y electromiografía (EMG). Que entonces al ser realizado el estudio se reportó hallazgos indicativos de una ligera neuropatía ciática izquierda'.

12) Igualmente, la alzada sustentó la decisión impugnada en los fundamentos que se indican a continuación:

“(…) Que con relación al tipo de obligación que pesa sobre los médicos y centros hospitalarios, en este tipo de convenciones los profesionales de la salud asumen una pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aletoriedad envueltos en el resultado pretendido; bajo ese escenario, esta alzada entiende que la obligación que recae sobre la enfermera de la clínica hoy recurrente que aplicó el medicamento es de medios. Que establecido lo anterior, procede analizar, entonces, la concurrencia o no de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que nos ocupa, en primer caso, la falta cometida por las partes demandadas primigenias, las que según jurisprudencia constante no se presumo, sino que debe probarse (...). Que no es un hecho controvertido que el menor de edad Juanfer Batista Decena ingresó por emergencia de la Clínica Altagracia, recibiendo atenciones médicas por parte de la enfermera de turno de la clínica. Que desde el momento en que un establecimiento clínico admite voluntariamente el ingreso de un paciente a sus instalaciones en ocasión de la prestación de servicio de salud, se formaliza entre ellos un contrato en virtud del cual el centro asistencia asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente, pudiendo comprometer su responsabilidad en caso de inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones. Que entonces, contrario a lo establecido por la parte recurrente, de los documentos sujetos a nuestro escrutinio y de los informes periciales, quedó demostrada la falta cometida en perjuicio del menor de edad Juanfer Batista Decena, al aplicarle un medicamento que le provocó una lesión del nervio ciático, tal como lo estableció la juez de primer grado, quedando comprometida la responsabilidad de la clínica por haber sido provocada la lesión por parte de una enfermera contratada en el área de emergencia del mismo (...)”.

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio de que se trata se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil basada en una presunta mala práctica médica interpuesta por María Sobeída Decena Calcaño, en calidad de madre del menor de edad Juanfer Batista Decena, contra la Clínica Altagracia, S.R.L., en su condición de establecimiento de salud donde el infante recibió atenciones médicas por el área de emergencia, y la Dra. Ana Alexandra Bautista Sánchez, como pediatra del establecimiento.

14) Cabe destacar que el fundamento de la demanda versaba sobre la imputación de negligencia a los demandados tras haber inyectado un medicamento en el glúteo izquierdo del menor con dimehínidrato, lo que le provocó una neuropatía de tipo axonomielínico de nervio ciático izquierdo, sin datos eléctricos de rinervación.

15) La demanda original fue admitida en ambas sedes de fondo, únicamente con relación al centro médico enunciado, en virtud de que la patología que padece el infante en la pierna izquierda fue provocada por la mala aplicación de los 0.5 cc de dramidon inyectado por una enfermera del referido centro de salud, según autorización dada por la pediatra que fungió como codemandada original, de generales enunciadas en otra parte del cuerpo de esta decisión.

16) La jurisdicción de segundo grado, luego de valorar los elementos de pruebas sometido en ocasión de la instrucción, asumió en su razonamiento, tal como había retenido la jurisdicción de primer grado, que la Clínica Altagracia, S.R.L., comprometió su responsabilidad civil por tratarse de una falta cometida por la enfermera de turno contratada en el área de emergencia, en perjuicio del hijo menor de edad de María Sobeída Decena Calcaño, consistente en la aplicación de un medicamento que le provocó una lesión del nervio ciático.

17) De conformidad con lo establecido por el artículo 1384 del Código Civil, no solamente es uno responsable por el hecho personal sino también por el hecho de un tercero por quien, según el orden normativo, se debe responder, en virtud de una relación delimitada por el legislador. En ese sentido, el texto legal enunciado dispone lo siguiente: "Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados". Asimismo, el artículo 164 de la Ley General de Salud expresa: "El profesional o cualquier persona autorizada para ejercer acciones en salud será responsable, ética, penal y civilmente, en los casos en que intervenga, del cumplimiento de todos los procedimientos, normas técnicas y, en fin, de todos los medios requeridos conforme a los principios de la ética y de las obligaciones de prudencia y diligencia".

18) Ha sido juzgado por esta Sala Civil que los jueces del fondo al momento de conocer y fallar una demanda en responsabilidad civil médica, donde son invocados de manera simultánea tanto la responsabilidad civil por el hecho personal, como de las personas sobre las que se debe responder, dentro de la cual está incluida la de comitente preposé, así como también la responsabilidad contractual que se materializa por el ingreso del paciente a un centro médico, pueden subsumir los hechos a la calificación jurídica que más se corresponda



con los elementos fácticos del caso, lo cual realizan al apreciar las pruebas, determinando las diversas eventualidades, sea la relación de comitente preposé entre el centro de salud y el médico, sea la relación de comitente preposé entre el centro médico con la enfermera o entre el médico y enfermera, o todas aquellas simultáneamente, ámbitos de responsabilidad cuyos elementos constitutivos deben ser analizados de manera particular, sin que la retención de una de éstas implique la exclusión de la responsabilidad de cualquiera de las otras, pues la falta puede provenir de diversas vías que de manera indistinta pueden erigirse en vínculo causal y que, por tanto, ha lugar a reparar el daño causado una vez ese vínculo ha sido demostrado.

19) En el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no era imprescindible a fin de derivar la existencia de su responsabilidad civil que se retuviera una falta a cargo de la pediatra que evaluó al menor de edad mientras era atendido en el establecimiento clínico, como tampoco que fuera puesta en causa la auxiliar que aplicó el medicamento, puesto que desde que el paciente es ingresado por emergencia en un centro de salud, lo cual constituye un hecho incontestable, queda a cargo del centro médico la labor de supervisión en cuanto al personal médico y paramédico puesto a disposición del público, independientemente de la actuación personal e individual de cada uno, partiendo de las reglas que se derivan de la relación de comitencia entre el establecimiento y el empleado.

20) Cabe destacar que aunque la alzada no hizo un análisis particular de la relación comitencia-preposé entre la enfermera y la clínica demandada, del contexto del fallo impugnado se deriva fehacientemente que existía un vínculo de esa naturaleza, lo cual no ha sido contestado como causa eximente de responsabilidad civil, sino que más bien invoca la parte recurrente que por no haber sido puesta en causa la enfermera actuante no es posible retener responsabilidad civil, como si se tratase de una situación procesal imperativa primero derivar la existencia de una falta de quien actuare como empleado para poderse ejercer la acción en contra del empleador, en tanto que comitente. Correspondía a este último ejercer sus medios de defensa a fin de probar que el comportamiento de su empleado fue autónomo y que en modo alguno puede vincularse para responder por estos actos por ser de su absoluta responsabilidad, lo cual no es lo que se plantea en el caso que nos ocupa.

21) De lo expuesto precedentemente se retiene que la corte de apelación juzgó correctamente en derecho al derivar la existencia de la responsabilidad civil del centro médico recurrente, como producto de

la actuación de la enfermera que actuaba como empleada al aplicar al hijo menor de edad de la recurrida una inyección intramuscular en el glúteo izquierdo que le produjo el daño, consistente en una neuropatía del nervio ciático, como quedó probado en los hechos juzgados en la sentencia censurada. Por consiguiente, procede desestimar los medios primero y segundo del recurso de casación interpuesto por la Clínica Altagracia, S.R.L.

22) A continuación, procede el examen conjunto del tercer medio de casación planteado por la Clínica Altagracia, S.R.L., y el único medio propuesto por la también recurrente María Sobeída Decena Calcaño, por convenir a la pertinente solución, en tanto que ambos versan sobre el mismo aspecto de la sentencia criticada, relativo al monto indemnizatorio retenido por la alzada en la suma de RD\$2,000,000.00.

23) En ese contexto, la Clínica Altagracia, S.R.L. sostiene que la indemnización es irracional, ya que le condenó al pago de RD\$2,000,000.00, sin exponer motivos válidos ni la relación de causalidad entre el hecho imputado y el daño sufrido. En ese mismo sentido, alega que el monto indemnizatorio no se ajusta a las particularidades del caso ni descansa sobre pruebas que precisen e identifiquen los daños alegados.

24) De su lado, la señora María Sobeída Decena Calcaño, en un aspecto del medio de casación planteado sostiene que la alzada modificó parcialmente la sentencia de primer grado, fundamentada en el informe pericial suscrito por los Dres. Máximo Periche, Elizabeth Vidal y Carlos Carolin, de fecha 4 de julio de 2022, el cual hace constar que luego de practicar un examen físico del paciente y de observar el resultado de la prueba de conducción nerviosa y electromiografía se concluye que ha habido una recuperación casi total de la lesión, sin que exista en la actualidad ninguna secuela que afecte su vida de relación normal en sus actividades como niño y como ser humano, sin embargo, ese mismo informe también establece que en los resultados de EMG y velocidad de conducción nerviosa que la lesión del nervio ciático es potencialmente devastadora, la corta edad del paciente al momento de la lesión, el diagnóstico temprano y el tratamiento oportuno contribuyeron a una mejoría sustancial de la lesión, de donde se desprende una evidente contradicción entre el resultado del examen físico y el resultado de la prueba de conducción nerviosa.

25) Igualmente invoca la recurrente, María Sobeída Decena Calcaño, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al dar como cierto que no existe en la actualidad ninguna secuela que afecte la vida normal del niño cuando las analíticas indican que la recuperación es

casi total, es decir, que aún persiste. También sostiene que el hecho ocurrió en el año 2014 y el informe intervino 8 años después, sin tomar en cuenta la alzada la angustia, dolor, sufrimiento, gastos médicos e incertidumbre durante todos esos años, así como que la lesión persiste, lo que implica que se seguirá incurriendo en gastos y, en tanto, no debió otorgarse ningún valor probatorio al referido informe, en adición porque dicho documento no fue debatido contradictoriamente ni garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes, habida cuenta de que los doctores no comparecieron al tribunal a explicar su conclusión.

26) La corte *a qua* para modificar la sentencia de primer grado en lo relativo al monto indemnizatorio ofreció el siguiente motivo: "Que de lo antes expuesto se infiere que, si bien ha quedado establecido la responsabilidad civil de la razón social Clínica Altagracia producto de los daños provocados al menor de edad Juanfer Batista Decena, no menos cierto es que, del infirme pericial emitido por los Dres. Máximo Periche, Elizabeth Vidal y Carlos Carolín se advierte que al realizarle el examen físico al menor se observa que esta ha tenido una recuperación casi total de la lesión, sin que exista en la actualidad ninguna secuela que afecta su vida normal en sus actividades como niño, por lo que mal podría esta corte mantener una condena indemnizatoria tan elevada, al no existir lesiones permanentes, máxime cuando los daños morales entran dentro de la apreciación de los juzgadores, siendo de lugar acoger en parte el recurso de apelación y modificar la decisión (...)".

27) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación, luego de ejercer la facultad de valoración del daño y el perjuicio redujo la suma indemnizatoria fijada en sede primer grado a favor de la víctima de RD\$10,000,000.00 a RD\$2,000,000.00, fundamentada en el informe pericial rendido el 4 de julio de 2022 por tres médicos especialistas.

28) En cuanto al argumento expuesto por la Clínica Altagracia, S.R.L., la sentencia impugnada retuvo que la patología presentada por el menor Juanfer, hijo de la recurrida, diagnosticada según los estudios complementarios realizados como una neuropatía de tipo axonomielínico de nervio ciático izquierdo, sin datos eléctricos de rinervación, era atribuible al ejercicio negligente de una auxiliar de la institución privada de salud demandada, quien al brindarle asistencia médica al ingresar por el área de emergencia mal aplicó una inyección intramuscular al infante, con lo cual queda de manifiesto la relación de causalidad por la vinculación entre la falta y perjuicio irrogado, lo cual le permitió valorar la dimensión de la lesión sufrida.

29) En cuanto al argumento sustentado por la recurrente María Sobeída Decena Calcaño, en el sentido de que la alzada no debió otorgar valor probatorio al indicado documento, bajo el fundamento de los que los médicos que actuaron como peritos no comparecieron a fin de explicar sus conclusiones, es pertinente destacar que, según los artículos 321, 322 y 323 del Código de Procedimiento Civil, los tribunales administran soberanamente el contenido de un informe pericial, pudiendo ordenar que sea practicado una nueva experticia e inclusive citar a quienes lo hayan suscrito a fin de que formulen las observaciones y reparos de lugar con el objetivo de edificarse, sin embargo, no es imperativo que procedan a disponer la presentación del o los expertos actuantes. En esas atenciones, el aspecto indicado del medio de casación objeto de examen no se corresponde con el principio de legalidad que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución.

30) En cuanto al monto indemnizatorio, la jurisdicción de alzada al valorar el contenido del referido informe retuvo la variación de su cuantía, procediendo a reducirlo, partiendo de que la gravedad de la lesión había disminuido, aun cuando persistían algunos malestares que gravitarían hacia el futuro en perjuicio de la salud física del menor, unido a lo que había sido el sufrimiento durante el tiempo transcurrido y los daños materiales irrogados, expresado en los gastos para que fuese posible el proceso de recuperación producto de la neuropatía que sufrió el paciente, lo cual se corresponde con las potestades que en el marco del derecho admite nuestro ordenamiento jurídico.

31) En cuanto a la noción de daño moral ha sido juzgado en esta sede que este se produce en ocasión de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero.

32) En ese contexto, para la evaluación del daño prevalecen diversos presupuestos, lo cual implica que la gravedad del perjuicio constituye un factor relevante al momento de que los tribunales fijen el monto de una indemnización, asumiendo como regla básica la noción de reparación integral, según el cual el responsable está obligado a indemnizar por la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo definitivo, cuyo monto obedece a ciertos parámetros y criterios

conforme las condiciones y características específicas de cada caso en concreto. Al decidir la alzada la reducción de la indemnización actuó correctamente en derecho, partiendo de que es válido en derecho admitir que el padecimiento de un dolor ciático como conexión nerviosa estructural del cuerpo humano consiste en una afectación dolorosa que abarca desde la espalda hasta una o ambas piernas, lo cual constituye un tormento patológico de dimensión suficiente como alterar la normalidad de una persona con incidencia significativa en su proyecto de vida. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto del tercero medio de casación de la Clínica Altagracia, S.R.L., en cuanto a las críticas dirigidas al monto indemnizatorio y el único medio de casación planteado por María Sobeída Decena Calcaño, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

33) La Clínica Altagracia, S.R.L., también denuncia en el tercer medio de casación que la corte de apelación no declaró la sentencia común y oponible a Seguros Sura, S. A., bajo el fundamento de que no fue puesta en causa en primer grado, con lo cual incurrió en desconocimiento de los hechos y documentos aportados.

34) Sobre el particular, María Sobeída Decena Calcaño alega que Seguros Sura, S. A., no fue parte ante la jurisdicción de primer grado durante el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, sino que al tenor del acto núm. 635/2018, del 2 de noviembre de 2018, fue demandada en intervención forzosa ante la corte *a qua*, por lo que el argumento de la recurrente debe ser desestimado.

35) La entidad Seguros Sura, S. A., sostiene que no es cuestionable la decisión de la alzada, ya que no formó parte del proceso en primer grado, limitándose la recurrente a mencionar un acto de alguacil contenido de la supuesta demanda en intervención forzosa en sede primer grado; pero, en caso de que la corte haya excluido por motivos erróneos a la entidad aseguradora, hace notar que no le fue dado cumplimiento al artículo 97 de la Ley núm. 146-02, que establece la obligación del asegurado de notificar cualquier hecho presumiblemente cubierto, puesto que, en la especie, se informó fuera del tiempo previsto y de la vigencia de la cobertura, así como mediante una demanda en intervención forzosa que no es la forma establecida por la ley, por lo que no existe forma de responder por un siniestro del que no estuvieron al tanto cuando sucedió y, peor aún, sin la póliza estar vigente al momento de la interposición de la demanda en intervención forzosa.

36) En la sentencia impugnada se hace constar que la Clínica Altagracia, S.R.L., en curso del recurso de apelación demandó en intervención forzosa a Seguros Sura, S. A., al tenor del acto núm. 635/2018, de

fecha 2 de noviembre de 2018, a partir de lo cual la corte *a qua* razonó en el sentido siguiente: "(...) hemos podido constatar de la revisión de la sentencia apelada, marcada con el No. 1289-2018-SEEN-0178, contenida en el expediente No. 549-2015-00733, de fecha 18 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, que la indicada aseguradora no fue parte por ante la jurisdicción de primer grado durante el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra del hoy recurrente y de la cual estuvo apoderada (...). Que en esas circunstancias esta Corte es de criterio de que la intervención forzosa a requerimiento de la Clínica Altagracia, S.R.L., de la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., debe ser declarada inadmisibile (...)".

37) Con relación a las demandas en intervención, el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil consagra que: "La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercera". Al tenor de dicho contexto, esta Corte de Casación ha juzgado que la persona que es llamada en intervención forzosa por primera vez en grado de apelación puede invocar la inadmisibilidad de la intervención, puesto que, al privársele del primer grado de jurisdicción, se le ha puesto en una posición de desventaja procesal. Igualmente, ha sido postura de esta Corte de Casación que, en principio, no es posible interponer demanda en intervención forzosa en grado de apelación contra terceras personas que no han sufrido afectación alguna a consecuencia de la sentencia apelada, pues la intervención forzosa en grado de apelación sería posible contra los terceros que han sufrido o puedan experimentar un perjuicio, debido a lo decidido por el tribunal de primer grado.

38) Es pertinente destacar que en el ámbito del sistema jurídico francés se introdujo una modificación al Código de Procedimiento Civil, que permite la intervención forzosa en apelación, lo cual refrenda una afianzada evolución que había asumido pretorianamente la Corte de Casación de dicho país. En esas atenciones, el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil francés dispone que es posible deducir una demanda en intervención forzosa contra terceros cuando la evolución del litigio implica su puesta en causa. La noción de la evolución del litigio ha sido definida conceptualmente por la jurisprudencia francesa como la situación procesal que requiere la existencia de un elemento nuevo, revelado por el litigio o sobrevenido posteriormente a este, que implique la puesta en causa de dicho tercero, es decir que, se trata de una revelación de nuevas circunstancias de hecho o de derecho. (*Francia,*

*Corte de Casación, Civ. 1e, 22 de marzo de 1977, Bull. Civ. I, no. 145 [Cass. Plén., 11 de marzo de 2005).*

39) En el caso que nos ocupa, según resulta de la decisión impugnada, la entidad Seguros Sura, S. A., no fue parte del proceso que culminó con la sentencia de primer grado, ni fue demostrado con los documentos aportados en apoyo a este recurso de casación que si lo fuera. Sin embargo, de las conclusiones vertidas por dicha entidad ante la alzada se advierte que no propuso la inadmisibilidad de la intervención forzosa formulada por primera vez en grado de apelación, sino su exclusión por presuntamente la asegurada no haber dado cumplimiento al artículo 97 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, cuestiones estas que desde el punto de vista procesal no comportan igual naturaleza.

40) En el mismo orden argumentativo, la entidad Seguros Sura, S. A. no fue puesta en causa para pedir condenaciones en su contra, puesto que la acción concedida por la ley a la víctima es contra del asegurado, no así contra la aseguradora, amén de que esta última pudiese auxiliar al primero en sus medios de defensa. En esos términos, debió la corte de apelación también tomar en consideración en su razonamiento que se trata de una aseguradora cuya puesta en causa ha sido a fin de que la sentencia a intervenir le sea oponible hasta el límite la póliza contratada, en virtud de que, según se alega, el hecho generador de los daños y perjuicios era un riesgo cubierto.

41) Partiendo de que las entidades aseguradoras pueden ser puesta en causa en cualquier etapa del proceso a fin de que la sentencia impugnada le sea oponible, se le imponía valorar a la corte de apelación esa situación procesal, en el entendido de que aun cuando se denominara intervención forzosa, más bien se corresponde con una demanda en oponibilidad que mantiene en estado pasivo a la aseguradora que no le daba condición de parte en el proceso, puesto que con la misma lo que se persigue es obtener el beneficio a favor de la parte demandante del riesgo asegurado, de lo que se deriva que al decidir en ese sentido la decisión impugnada incurrió en el vicio denunciado. Por consiguiente, se casa el fallo criticado únicamente en lo que respecta a la referida intervención forzosa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

42) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme lo permite la ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 2-23, del 17 de enero de 2023; 164 de la Ley General de Salud; 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00447, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2022, únicamente en cuanto a la demanda en intervención forzosa en contra de la entidad aseguradora, Seguros Sura, S. A., en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto indicado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Clínica Altagracia, S.R.L.

**TERCERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Sobeída Decena Calcaño.

**CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1000

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Núñez Santos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Zaida Gertrudis Polanco y Lic. Gustavo Adolfo Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán, Licdas. Arlen Peña R. y Marina Lora de Durán.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Luis Manuel Núñez Santos; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Zaida Gertrudis Polanco y Gustavo Adolfo Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por su Administrador Gerente General, Julio César Correa, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán, Arlen Peña R. y Marina Lora de Durán, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSen-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 405-2015-SCCT-01244, de fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial y del Trabajo (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho del señor LUIS MANUEL NÚÑEZ SANTOS, por ser ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales y RECHAZA el medio de inadmisión que de la acción plantea EDENORTE DOMINICANA, S. A. por infundado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida por ser dictada en violación a las reglas de la prueba. TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 10 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel Núñez Santos y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrente demandó a Edenorte en reparación de daños y perjuicios, bajo el alegato de que perdió todos los ajueres de su negocio, producto de un incendio que inició en los cables bajo la guarda de la segunda; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 405-2015-SCCT-01244, de fecha 18 de noviembre de 2015, mediante la cual acogió dicha acción; de manera que condenó a la empresa demandada a pagar la suma de RD\$480,000.00 a favor del actual recurrente; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada primigenia y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió dicho recurso y revocó el fallo primigenio.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** errónea ponderación de las pruebas, desnaturalización de los documentos aportados y violación del artículo 1384, párrafo I.

3) En su único medio de casación, alega la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en un error al ponderar los medios de pruebas y desnaturalizó las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos de Mao de fechas 28 de octubre de 2013 y 11 de junio de 2014, así como el acta de inspección de la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica (Unidad de Explosivo e Incendio), ya que le dio más valor a lo indicado por los bomberos cuando estos no explicaron con exactitud qué tipo de investigación hicieron para determinar que se desconocían las causas del siniestro, a diferencia de la inspección realizada por técnicos calificados que establecieron el origen y causa del incendio, que fue por un descontrol en el voltaje externo y este se generalizó a lo interno de la Repostería Chocolate Bakery Coffee. La parte recurrente sostiene que la corte violó las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil ya que la recurrida es la guardiana de la cosa inanimada y esta no demostró ninguna causa eximente de responsabilidad.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada dejó claramente establecidas las razones por las que dio mayor credibilidad a la certificación emitida por los Bomberos de Mao que a la certificación de la Policía Nacional y lejos de desnaturalizar los documentos hizo uso de su facultad soberana al apreciar las pruebas. Igualmente, aduce que la corte *a qua* estableció motivos contundentes por los cuales en el caso en cuestión no operaba la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, al no probarse que el incendio tuviera origen en el comportamiento de la cosa bajo la guarda de la recurrida.

5) La corte fundamentó su decisión, respecto de lo que ahora se impugna, en los motivos siguientes:

...10.- Con relación al origen y causa del incendio, en el expediente se depositan, tanto en primer grado como ahora en apelación, la certificación que contiene el informe al respecto, expedida por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Mao, la certificación de la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, que contiene el resultado de la investigación realizada por dicho órgano de la Policía Nacional, resultando que mientras la primera dice con relación al incendio en cuestión que se desconocen las causas generadoras y determinante de dicho incendio, la segunda señala que el mismo tuvo su punto de inicio, en los cables de salida de la energía eléctrica del contador de donde se alimentaba de la misma, dicha repostería y así señala que "dicho incendio se debió a un descontrol en el voltaje". 11. Como se revela en cuanto al origen y causa del incendio, se aportan dos informes técnicos, uno elaborado por el Cuerpo de Bombero (sic) que actuó en la extinción del incendio y otro, del Departamento de la Policía Científica o Investigaciones Criminales, informes totalmente contradictorios y excluyentes recíprocamente, uno del otro. 12. Aplicando el criterio axiológico de la prueba este tribunal, procede al análisis y estudio comparativos de ambos informes y así establece que: a) El informe del Cuerpo de Bomberos, es el resultado del ente público y único, con capacidad para extinguir incendio; b) El informe del Cuerpo de Bombero de Mao, fue realizado por el cuerpo técnico y ente público, con los conocimientos y capacidad al respecto más idóneos, y es el resultado al ejercicio mismo del servicio público a ser prestado en la hipótesis; c) El informe del Cuerpo de Bomberos de Mao, es resultado, del órgano que participó en la extinción del incendio, de la observación inmediata a su ocurrencia y directa del siniestro y sus consecuencias; d) El informe preparado por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, es resultado de una inspección, realizada por ese órgano, dos (2) días

después de su ocurrencia; e) El informe de la Policía Científica no es el resultado de la actuación directa e inmediata de dicho órgano, como participante en la extinción del incendio; f) Realizado el informe policial, después de dos (2) días de ocurrido el incendio y siendo mediato en el tiempo, el realizado por los bomberos, en este último, el riesgo de alteración, suplantación o desnaturalización de las pruebas materiales es menor. 13.- Por las razones señaladas y apreciando axiológica y soberanamente ambos medios de pruebas, aplicando el principio de razonabilidad, esta jurisdicción de apelación retiene al efecto, el Informe del Cuerpo de Bomberos de Mao, contenido en las certificaciones expedida por dicha entidad en fecha 28 de Octubre del 2013 y 11 de Junio del 2014, respectivamente que con relación al incendio en la especie dice, "según el informe recibido por el Departamento Técnico de esta institución, el mismo determinó que se desconocen las causas generadoras y determinante del mismo". 14.- Así resulta que el incendio que destruyó la CHOCOLATERIA BAKERY COFFEE, sita en la esquina de las calles Independencia y Máximo Cabral de la ciudad de Mao, en fecha 24 de Octubre del 2013, propiedad del señor, LUIS MANUEL NUÑEZ, su causa generadora y determinante, siendo desconocida, no se ha probado que tenga su origen en el comportamiento de la energía o fluido eléctrico como cosa inanimada, de la que por su hecho responde civilmente, la compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., con guardián del mismo, por lo cual no se ha probado como hecho determinante, el rol activo de la cosa inanimada, condición necesaria y sin la cual, no se aplica la presunción de responsabilidad civil, resultante del artículo 1382 (sic), párrafo 1º del Código Civil, reiterada en el artículo 94 de la Ley 125-01, razones por los cuales el recurso de apelación debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida.

6) El estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte otorgó mayor credibilidad a las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos Mao, por ser el *órgano que participó en la extinción del incendio, de la observación inmediata a su ocurrencia y directa del siniestro y sus consecuencias*; y restó valor probatorio a la inspección realizada por la Policía Nacional toda vez que este fue realizado *dos días después de la ocurrencia del siniestro y no es el resultado de la actuación directa e inmediata de dicho órgano como participante en la extinción del incendio*.

7) Es criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, y desechar otros. No

incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes, tal y como ocurrió en el presente caso, al motivar ampliamente la alzada las razones por las que entendía que lo indicado por los bomberos le resultaba más veraz.

8) Los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, lo que está fuera del ámbito de control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización. Este vicio consiste en otorgar a los hechos o documentos un sentido o alcance distinto del que les corresponde y, en el caso, ha sido argumentado respecto de las certificaciones del Cuerpo de Bomberos Mao y del acta de inspección de Policía Nacional analizados por la alzada.

9) El vicio de desnaturalización de las señaladas certificaciones no se retiene en el caso concreto, ya que, contrario a lo invocado, de lo externado por el Cuerpo de Bomberos de Mao la corte determinó que las causas del incendio eran desconocidas. En ese sentido, al fundamentar su decisión en estos medios probatorios, la alzada formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes que sirvieron para establecer que el origen del siniestro del establecimiento comercial del actual recurrente era desconocido, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas. Respecto al acta de inspección tampoco se verifica que la corte *a qua* haya incurrido en el señalado vicio, ya que lo que hizo fue restarle valor probatorio y prefirió tomar en cuenta lo señalado por los bomberos, luego de realizar motivaciones al respecto.

10) En cuanto a la invocada violación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, esta no se retiene en el fallo impugnado, toda vez que la alzada al establecer que no se pudo determinar la causa del incendio, retuvo que no se verificaba la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de Edenorte Dominicana para que esta pueda comprometer su responsabilidad civil. Este elemento de la responsabilidad civil resultaba preponderante para la fijación de una indemnización en perjuicio de la parte considerada como guardián de la cosa inanimada; de manera que -en vista de la falta de verificación de la participación activa- la corte juzgó correctamente que no procedía retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad.

11) En corolario con lo anterior, no se configuran los vicios denunciados en el fallo que se impugna, motivo por el que el medio

examinado debe ser desestimado y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas. En este caso las costas serán a favor de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, por haberlo solicitado así la parte recurrida en sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Núñez Santos, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00220, dictada el 18 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1001

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Enmanuel Rodríguez Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saúl Flores López.
<b>Recurridos:</b>	Esteban Taveras Sánchez y Oscar David Torres Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eugenio Payano Durán.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Rodríguez Rodríguez, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., debidamente representada por Johan Miguel González Fernández y La Colonial, S. A., debidamente representada por Diones Pimentel Aguiló y Francisco



Alcántara; quienes tienen como Abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Esteban Taveras Sánchez y Oscar David Torres Torres; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eugenio Payano Durán; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSN-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por ENMANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. y La COLONIAL, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2017-SSN-01164 dictada en fecha 7 del mes de noviembre del año 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de ESTEBAN TAVERAS SANCHEZ y OSCAR DAVID TORRES TORRES, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al monto indemnizatorio, y CONDENA al señor ENMANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en su calidad de conductor y a la sociedad comercial, CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., como propietaria del vehículo, al pago solidario de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), en la proporción de UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000,000.00) para cada uno de los demandantes, ESTEBAN TAVERAS SANCHEZ y OSCAR DAVID TORRES TORRES, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Jefferson Muñoz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2020, donde la

parte recurrida invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 20 de octubre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Enmanuel Rodríguez Rodríguez, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial, S. A., y como parte recurrida Esteban Taveras Sánchez y Oscar David Torres Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 24 de septiembre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Santiago - Navarrete, a raíz del cual -según se alega- el vehículo propiedad de Cervecería Nacional Dominicana, conducido por Enmanuel Rodríguez Rodríguez y asegurado por La Colonial, S. A., impactó contra una motocicleta en la que se transportaban Esteban Taveras Sánchez y Oscar David Torres Torres, quienes resultaron con lesiones físicas; **b)** producto del referido accidente, los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Enmanuel Rodríguez Rodríguez, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial, S. A.; acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2017-SEEN-01164, de fecha 7 de noviembre de 2017, que condenó al pago solidario de RD\$5,000.000.00 a Enmanuel Rodríguez Rodríguez, Cervecería Nacional Dominicana, declarando dichas sumas oponible a LA Colonial S. A., hasta el monto de la póliza; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, recurso que fue acogido en parte, mediante sentencia ahora impugnada en casación, que modificó la sentencia de primer grado en el aspecto de las condenaciones

disminuyéndolas a RD\$2,000,000.00 y confirmó en los demás aspectos la sentencia del primer juez.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por haberse vencido el plazo para interponer dicho recurso y, en consecuencia, encontrarse prescrito.

3) En cuanto a la extemporaneidad, al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud del art. 66 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de lo que establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para el depósito.

4) De los documentos que forman el expediente se evidencia que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada al recurrente en fecha 16 de enero de 2020, al tenor del acto núm. 059/2020, instrumentados por el ministerial Jorge Luis Espinal, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3 de Santiago, fecha a partir de la cual inició el cómputo del plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación.

5) En ese tenor, del cómputo del plazo, se puede determinar que el mismo vencía el 16 de febrero de 2020, aumentando en 6 días por la distancia de 168 kilómetros que media entre el domicilio de los recurrentes y el edificio de la Suprema Corte de Justicia, lo que significa que el presente recurso debió ser introducido a más tardar el lunes 24 de febrero de 2020. Habiéndose depositado el recurso de casación el 21 de febrero de 2020, se comprueba que la indicada vía recursiva fue

interpuesta en tiempo hábil ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos y documentos. falta de base legal.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la única prueba que sirve de sustento a la corte *a qua* para emitir su decisión es el testimonio de Arquímedes Peralta, el cual ofreció declaraciones poco idóneas y que no merece ningún crédito, puesto que es poco creíble que este señor estuviera parado en la autopista oscura a las 9 de la noche; además de que este estableció erróneamente que el accidente había acontecido el 25 de octubre de 2015, cuando ocurrió el 24 de septiembre de 2015, con lo que se comprueba que dichas declaraciones no pueden servir de base para retener falta a cargo de Emmanuel Rodríguez; que en efecto lo que sí se pudo demostrar es que el camión de la Cervecería Nacional Dominicana pasó por coincidencia por el lugar de los hechos y fue tomado como presa fácil, ya que no se sabía con quien fue que chocaron los demandantes primigenios hoy recurridos. Por otra parte, aduce que, no existe un certificado médico legal en el expediente donde se evidencie fehacientemente las lesiones permanentes que sufrieron las alegadas víctimas, con lo cual las condenaciones intervenidas son excesivas; que además la corte *a qua* debió juzgar la conducta del conductor de la motocicleta, para determinar su participación en el desarrollo de los hechos, lo que no hizo en la especie.

8) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte *a qua* examinó de manera correcta todas y cada una de las piezas probatorias que le fueron presentadas y actuó apegada a la gravedad del hecho e hizo una exacta aplicación del derecho, verificando correctamente que de las declaraciones del testigo se evidenciaba la falta del conductor del camión, fundamentando los daños en certificados médicos legales- contrario a lo alegado por los recurrentes-.

9) Respecto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

... Con relación al testigo, Arquímedes Peralta Gómez, el tribunal a quo, basó su decisión en su deposición, de la cual verifica que el

accidente ocurre por el demandado ocupar el carril opuesto, impactando a los demandantes con el manejo imprudente, y enfatiza que el testigo declaró: ... que el jueves 24 de octubre de 2015, a las 9:00 de la noche, mientras estaba esperando que pasaran los vehículos, ve como un camión de la Presidente pasa muy rápido y choca un motor, por lo que procede a llamar a la policía y es cuando le caen atrás, para luego apresar al conductor; dicho testigo relata que el camión rebasó y le fue encima al motor (...) contrario a lo alegado por las partes recurrentes-demandadas, el juez a quo para acoger la demanda y retener la responsabilidad civil se fundamentó en el informativo ordinario ordenado a requerimiento de las partes recurridas-demandantes, que es un medio probatorio imperfecto, en cambio, dichas declaraciones no fueron contradichas mediante el contra informativo testimonial que le fuera reservado a las partes demandadas (...) En cuanto al monto indemnizatorio fijado por el tribunal a quo, esta alzada considera que es irrazonable, puesto que aunque los demandantes presentan lesiones de consideración y permanentes, tal y como figuran descritas en los reconocimientos médicos, existe una desproporción entre estas y la indemnización acordada, por consiguiente este tribunal estima que la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada uno, constituye una suma justa y razonable por los daños morales que experimentaron;

10) El informativo testimonial es un medio de prueba como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual, a pesar de ser invocada no ha sido constatada por esta Corte de Casación, pues los elementos probatorios sometidos al escrutinio de la alzada fueron ponderados en su justa dimensión, principalmente –como lo establece la corte *a qua* la parte ahora recurrente no hizo uso del contra informativo testimonial que le fue reservado, para contrarrestar lo establecido por el testigo a cargo.

11) En lo concerniente a la falta de un certificado médico legal y la ausencia de valoración de la conducta de las víctimas en el desarrollo

del accidente, de los documentos aportados con motivo del presente recurso de casación, no se muestran elementos de donde pueda identificarse que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado dichos alegatos; de modo que, los aspectos examinados constituyen medios nuevos no ponderable en casación; motivo por el cual procede declarar inadmisibles dichos aspectos.

12) En cuanto a la indemnización excesiva denunciada respecto de la cuantía fijada, la jurisprudencia más reciente de esta sala se encamina a establecer que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de la jurisdicción de fondo. En ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

13) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y -cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, y emitir en ambos sentidos -cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

14) Contrario a lo que se alega, la alzada justificó debidamente su decisión en cuanto al monto indemnizatorio fijado en perjuicio de la ahora parte recurrente por concepto de los daños morales, toda vez que, al otorgarlos, estableció que el fundamento de estos fue que los demandantes presentan lesiones de consideración y permanentes. Por lo tanto, se verifica que, en el caso, la evaluación realizada por la corte se trató de una valoración *in concreto* y, por lo tanto, con esta cumplió con su deber de motivación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, con lo cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Rodríguez Rodríguez, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00375, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1002

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Higinio Socorro Jiménez y Mercedes Socorro Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Francisco Hierro Bidó y José Madiel Mejía Torres.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte); quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Carlos Higinio Socorro Jiménez y Mercedes Socorro Jiménez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Francisco Hierro Bidó y José Madiel Mejía Torres, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00345 de fecha 26 de noviembre de 2019 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión examinado, por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en consecuencia revoca sentencia civil núm. 209-2018-SEEN-00567, de fecha diez (10) del mes de julio del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y obrando por autoridad y contrario imperio condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de la indemnización ascendiente a cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) en provecho de CARLOS HIGINIO SOCORRO JIMENEZ Y MERCEDES SOCORRO JIMENEZ, como justa reparación a los daños sufridos; TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de 1.5% por ciento correspondiente interés legal sobre el monto de las sumas condenatorias contados a partir de la demanda en justicia y hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; CUARTO: Rechaza la condenación a astreinte, por las razones; QUINTO: condena al Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho de los Lcdos. Juan Francisco Hierro Bido y José Madiel Mejía Torres, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el

memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 8 de junio de 2022 a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), y, como parte recurrida Carlos Higinio Socorro Jiménez y Mercedes Socorro Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de julio de 2015, falleció Antonio Socorro Jiménez, producto de una descarga eléctrica; **b)** ante ese hecho, los recurridos alegando ser hermanos del *decujus* incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente; cuya acción fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-000567 de fecha 10 de julio de 2018; **c)** posteriormente, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$4,000,000.00, más el 1.5% por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de la suma a partir de la demanda en justicia y hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

1) Previo a verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede referirnos al medio incidental que propone la parte recurrida en su escrito de defensa, quien sostiene que el recurso de casación que nos ocupa resulta inadmisibles, puesto que la parte recurrente no hizo acompañar el mismo, de la copia certificada de la sentencia recurrida.

2) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–,

prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”. En el presente caso, la verificación del expediente abierto en ocasión del recurso se advierte que consta depositada la sentencia recurrida debidamente certificada por la secretaria del tribunal de donde emanó, por lo que el medio incidental planteado resulta improcedente, por tanto, se desestima.

3) Asimismo, la parte intimarte indica que debe ser declarado inadmisibile el recurso de casación, por cuanto, la recurrente no ha notificado a los recurridos documentos adicionales en apoyo a su memorial de casación, lo que también constituye una causa de inadmisibilidad. En cuanto a este presupuesto, la aportación y comunicación de documentos es un asunto que puede ser agotada en el transcurso de los trámites que rigen el recurso de casación previo al fallo del asunto, y la exigencia de la ley es que estos sean depositados conjuntamente con el memorial de casación, cuya falta para ser tomada como un elemento de violación al derecho de defensa de la contraparte debe evidenciar el perjuicio ocasionado, lo que no se advierte en este asunto, por lo tanto, no constituye un motivo que pueda acarrear la sanción solicitada, de manera que se desestima.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación a la ley; **tercero:** violación a la ley y de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

5) En el desarrollo de un aspecto de su primer y segundo medios de casación la parte recurrente establece -en síntesis- que debió la corte ponderar que cuando se trata de reparación de daños y perjuicios reclamados por hermanos, estos deben probar el vínculo de dependencia que tenían con su hermano, lo que no probaron los recurridos; que además, la alzada hace una exposición incompleta de los hechos de la causa, indicando un razonamiento generalizado e impreciso de derecho, dándole crédito a las simples declaraciones de los propios demandantes, sin confrontarlas con otros medios de pruebas, lo cual constituye una violación del artículo 141 del referido Código de Procedimiento Civil.

6) De su parte los recurridos se defienden alegando que de las declaraciones de los testigos se desprende que el fallecido vivía en un anexo de la casa propiedad de Ángel Hernández, el cual tiene un contrato con la recurrente; que se hicieron todas las diligencias para que la recurrida atendiera a los problemas que se estaban presentando en la comunidad y esta no hizo; que quedaron más que demostrados los daños que han sufrido los exponentes, ya que han tenido que incurrir en cuantiosos gastos y la pérdida de su hermano, al punto que estos tienen una incapacidad emocional y permanente la cual no les permite estar tranquilos y Mercedes Socorro Jiménez, no puede trabajar producto del impacto que le ocasionó la muerte de su hermano quien era su sostén en los momentos difíciles; que lo que busca la recurrente es una excusa para alargar un proceso civil la cual tiene responsabilidad y es evidente que la corte no ha incurrido en los vicios que se le atribuyen.

7) Sobre ese aspecto, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: "*... - Que, como se advierte de las motivaciones precedentemente indicadas, el medio de inadmisión presentado se fundamenta en la falta de calidad por no ser titulares de un contrato con la Edenorte, situación esta que lo ha contemplado y lo define la doctrina, al referirse a la localidad la cual se encuentra íntimamente vinculada con la titularidad que importa a todo accionante en justicia para ser admitido en el juicio, entendiéndose la calidad como un requisito de procedibilidad vinculado al demandante, que por tanto la calidad es un supuesto con el que se debe contar antes del juicio o lo que es lo mismo, un presupuesto procesal vinculado al accionante; que en el caso de la especie en que se reclama una indemnización, la calidad del accionante viene dada por el hecho mismo de haber recibido el daño, que en consecuencia a los recurrentes le bastaba para probar su condición de víctima y con ello su calidad de acreedora de una indemnización, con acreditar que había recibido un daño; que el hecho, como alega la recurrida de que los recurrentes no tenían un contrato, por lo que carece de calidad constituye un errado modo de entender el concepto, ya que solo le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad de acreedora para reclamar una indemnización; no constituyendo un óbice para denegar su calidad como accionante, toda vez que el caso versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, motivos por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado*".

8) Continúa motivando la corte en el sentido siguiente: "*Que, la parte recurrida afirma lo siguiente: que en ningún momento aparece*

*documento alguno depositado por los demandantes, hoy recurrentes, que hagan referencia a los supuestos daños y perjuicios que recibieron por la muerte del occiso, toda vez que no han probado el vínculo de dependencia con dicho señor, así como tampoco los requisitos requeridos comunes a todos los casos de responsabilidad civil, como son: la falta, el perjuicio, la relación de causa o efecto entre la falta cometida y el daño causado; Que, fueron depositados y reposan en el expediente una certificación núm. 04917 de fecha 11-7-2015 emitida por el doctor Armando Reinoso López, médico forense por medio de la cual da constancia que la causa de muerte de Antonio Socorro Jiménez fue por electrocución, conforme el informe pericial del Inacif, realizado por médico legista; que reposan también en el expediente (14) fotos ilustrativas, con las cuales se aprecia la situación y condición en que fue encontrado el cadáver, así como las actas de nacimiento de Carlos Higinio Socorro Jiménez y Mercedes Socorro Jiménez y el acta de defunción de Antonio Socorro Jiménez, donde consta que su padre fue Socorro, Higinio y su madre Jiménez, Candelaria, coincidentes dichos padres con los de los recurrentes. Que dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios constituyendo esto la legitimación y sustento de las decisiones que de ellos emanan, esta corte razona que en el caso de la especie tanto de las declaraciones del testigo como de los hechos ocurridos es de entenderse que, se trata de una falta por la cosa inanimada, es decir, el fluido eléctrico dispensado de forma irregular consistente en la fluctuación inestable del voltaje, causa eficiente para que se produjera el accidente eléctrico cuya responsabilidad recae sobre la guarda de la Edenorte, y que su ocurrencia y hecho faltivo perjudicó a los recurrentes”.*

9) Igualmente expresa la corte lo siguiente: *“que su falta se evidencia por ser ellos los responsables de dar un buen mantenimiento al tendido eléctrico no tomando las precauciones necesarias para evitar el accidente que le cegó la vida al de cujus Antonio Socorro Jiménez, quien conforme al certificado médico murió de electrocución al hacer contacto con la nevera dentro de su propiedad, lo que comprueba del vínculo entre el perjuicio y la falta; que como consecuencia de los hechos antes descritos, los cuales ocasionaron daños físicos al cercenar la vida de una persona, así como daños morales consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia y la pérdida, así como todos los sentimientos que emergen al ver un familiar sin vida, en este caso la de un hermano. Que como consecuencia de esos hechos los señores Mercedes Socorro Jiménez y Carlos Higinio Socorro Jiménez, han tenido que incurrir en gastos inesperados que los tienen el borde de desesperación, ya que son muy pobres y más aún al sufrir la pérdida*

*de su hermano lo cual no tiene precio, a lo que se suma el hecho de que Mercedes Socorro Jiménez, no ha podido ir al médico para ser examinada por su estado de salud, constituyendo esto en parte del daño, ya que no ha podido medicarse y se le indicó ir donde un cardiólogo a fin de chequearse después de la muerte de su hermano, la cual no se ha podido llevar a cabo por falta de recursos económicos, ya que esta imposibilidad de trabajar por su situación emocional por la muerte y el trauma de que no volverá a ver su ser querido, coincidiendo totalmente con las declaraciones vertidas ante estas corte las cuales las acoge por entender que las mismas son sinceras y que corresponden a la verdad y porque se corroboran con los demás medios probatorios depositados”.*

10) Finalmente motiva la corte en el sentido siguiente: *“Que, la contraparte Edenorte no ha combatido de forma vehemente y con otros medios probatorios las pruebas presentadas por los recurrentes, que tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que todo esto sea consecuencia de un caso de fuerza mayor, un hecho fortuito o que escapara a su control como guardián de la cosa inanimada conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil, en combinación con el artículo 1315 del mismo texto legal, el cual indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre, como en el caso que nos ocupa, no lo ha probado, por lo que se procede a reconocer el daño en perjuicio de los recurrentes, - Que tal y como se ha expresado esta alzada considera que la irregularidad en el flujo eléctrico originó un alto voltaje que provocó la muerte señor Antonio Socorro Jiménez, hermano de Carlos Higinio Socorro Jiménez y Mercedes Socorro Jiménez, recurrentes. Que, ha sido el criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia, que la guarda y cuidado de la electricidad conducida desde el punto de generación o distribución hasta el contador es de la exclusiva responsabilidad de la propietaria del servicio, en este caso Edenorte, y que la electricidad después de ser conducida al interior de los edificios o inmuebles es responsabilidad de propietario de este; Que, conforme al criterio de esta alzada el daño no es más que la modificación del estado de la víctima por actividad u omisión del responsable en sentido negativo, que puede reflejarse en el mundo material produciéndose una disminución en el patrimonio de la víctima, así como en sus fueros internos verificado en su sufrimiento que debe ser debidamente evaluado por el juez; Que, los recurrentes han probado de forma inequívoca y fuera de toda duda razonable tanto los hechos como los daños sufridos que ocasionaron la muerte de su hermano Antonio Socorro Jiménez, por la falta del recurrido como guardián de la cosa inanimada, los cuales fueron tasados por los recurrentes en un monto de RD\$4,000,000,00 millones de pesos, cantidad*

*que esta corte considera justa y proporcional con los daños sufridos, ya que se trata de la pérdida de una persona, aún productiva”.*

11) Las demandas en reparación de daños y perjuicios que tienen como causa la muerte de un familiar cercano, como la de la especie, son procesos jurídicos que buscan un resarcimiento económico por un daño moral, causado por el sufrimiento o agravio generado por el fallecimiento de la víctima con relación a parientes determinados. Este proceso tiene la particularidad de que quienes demandan son los hermanos del fallecido a consecuencia de un accidente eléctrico.

12) Es preciso recordar que el daño moral ha sido definido por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y con base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

13) En ese sentido, la jurisprudencia ha dispuesto presunciones judiciales que dispensan a los padres, hijos y esposos de demostrar ante los jueces de fondo la existencia de un daño moral por la muerte de sus hijos, padres y cónyuges, respectivamente, toda vez que se entiende que dichas calidades por sí solas demuestran un vínculo afectivo y, en principio, una relación de dependencia, que amerita una compensación por la afectación moralmente irreparable causada en virtud de la falta cometida. Sin embargo, también se ha juzgado que dicha presunción no beneficia a los hermanos de las víctimas fallecidas, ni otros familiares quienes tienen la obligación de demostrar la existencia del daño moral que sufrieron a causa del siniestro, a través de la existencia de una relación de dependencia económica o por vínculos afectivos muy estrechos con la víctima; *esto así con la finalidad de proteger a la contraparte de una multiplicidad de demandas ilimitadas e injustificadas y, con ello, garantizar la seguridad jurídica nacional.*

14) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo

invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

15) En la especie, los recurridos Carlos Higinio Socorro Jiménez y Mercedes Socorro Jiménez, al demandar en reparación de daños y perjuicios a la ahora recurrente, fundamentan su demanda en la violación al artículo 1384 del Código Civil, pretendiendo el resarcimiento económico por los daños morales ocasionados tras la muerte de Antonio Socorro Jiménez en un accidente eléctrico en condición de hermanos del fallecido; por tanto, para que prospere una demanda en daños y perjuicio de los hermanos por la pérdida de otro hermano, debe demostrarse una dependencia -si se trata de una víctima mayor de edad-; un vínculo afectivo derivado de económica que este vivía con ellos o desempeñaba sus actividades cotidianas, como alimentarse, en el hogar de estos de forma habitual.

16) Del fallo criticado se advierte que la corte, ante los argumentos de la parte recurrida, en el sentido que es analizado, describió la certificación núm. 04917 de fecha 11-7-2015 emitida por el doctor Armando Reinoso López, 14 fotos ilustrativas, las actas de nacimiento de Carlos Higinio Socorro Jiménez y Mercedes Socorro Jiménez y el acta de defunción de Antonio Socorro Jiménez, de cuyos documentos extrajo, la ocurrencia del hecho, la causa del fallecimiento de este último, las condiciones en que quedó al momento del suceso y la familiaridad de este con los recurrentes.

17) No obstante, no se advierte que la alzada haya observado y descrito otras piezas que demuestren, además de los requisitos antes citados, el nivel de dependencia de los recurridos, pues solo se limita a expresar, partiendo de la ocurrencia del fallecimiento de un familiar, que estos sufrieron daños morales *consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia y la pérdida, así como todos los sentimientos que emergen al ver un familiar sin vida, en este caso la de un hermano;...que han tenido que incurrir en gastos inesperados que los tienen el borde de desesperación, ya que son muy pobres y más aún al sufrir la pérdida de su hermano lo cual no tiene precio, a lo que se suma el hecho de que Mercedes Socorro Jiménez, no ha podido ir al médico para ser examinada por su estado de salud, constituyendo esto en parte del daño, ya que no ha podido medicarse y se le indicó ir donde un cardiólogo a fin de chequearse después de la muerte de su hermano, la cual no se ha podido llevar a cabo por falta de recursos económicos, ya que esta imposibilidad de trabajar por su situación*



*emocional por la muerte y el trauma de que no volverá a ver su ser querido.*

18) La corte asocia el daño moral con los gastos inesperados, los cuales corresponden, por el contrario, al daño material el cual no ha de presumirse, sino que deben ser fehacientemente probados a través de medios reales que calculen o indiquen en qué consistieron económicamente estos gastos. Asimismo, los elementos morales apreciados resultan muy generales que no permiten establecer que la corte observó los elementos vinculantes que deben ser tomados en consideración para que este tipo de responsabilidad civil, perseguida su reparación por familiares que no entran en la categoría directa, de padres, hijos y esposos, pueda prosperar.

19) Conforme lo anterior, en vista de que la corte *a qua* se limitó a establecer un daño moral sin que se observen los elementos probatorios que le llevaron a ello, desprovee su fallo de base legal y, por tanto, la sentencia impugnada está sustentada en motivos incompletos que no permiten a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su rol, lo que justifica que sea casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados por la parte recurrente.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero del 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00345 de fecha 26 de noviembre de 2019 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme a los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1003

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Geraldo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Iván José Ibarra Méndez.
<b>Recurrida:</b>	Meyber Yoena Grimotes Bonilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Julio Soriano Soriano.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Geraldo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Meyber Yoena Grimotes Bonilla; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Julio Soriano Soriano, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 249-2019, de fecha 9 de septiembre de 2019, emitida por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** por las razones expuestas y después de haber deliberado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCOS GERALDO contra la sentencia civil No. 487-2017-SEN-0745 dictada en fecha 14 de diciembre de 2017 (sic) por el juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** condena al señor MARCOS GERALDO al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. CARLOS JULIO SORIANO, quienes afirman (sic) estarlas avanzando en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de junio de 2022, donde establece que deja al criterio esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Geraldo y como parte recurrida Meyber Yoena Grimotes Bonilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en nulidad de acto de venta con retroventa y reparación

de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra el recurrente; **b)** esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia civil núm. 478-2018-SEN-00745, de fecha 14 de diciembre de 2018, la cual declaró la nulidad del contrato de venta celebrado entre las partes y condenó al demandado a pagar la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de la demandante, como indemnización por los daños y perjuicios provocados; **c)** el demandante interpuso un recurso de apelación contra la decisión antes indicada, el cual fue rechazado conforme se explica en el fallo hoy impugnado.

**2)** Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

**3)** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

**4)** Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el presente recurso, si bien dice estar certificada por Francisco Ant. Serrata, secretario del tribunal, se trata de una copia simple, ya que solo contiene un sello original de un alguacil.

**5)** Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibile por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**6)** Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marcos Geraldo, contra la sentencia civil núm. 249-2019, de fecha 9 de septiembre de 2019, emitida por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1004

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Agencia de Vehículos Esteban Auto, S. R. L. y Esteban García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Santiago Alonzo Batista y Carlos Confesor Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel Duarte Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Buenaventura Rodríguez Concepción.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agencia de Vehículos Esteban Auto, S. R. L. y Esteban García, por mediación de sus

abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Ramón Santiago Alonso Batista y Carlos Confesor Cabrera, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Duarte Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Buenaventura Rodríguez Concepción, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00085, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de comparecer. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en tal virtud revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 164-2018-SEEN-000380 de fecha 20 de abril del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia acoge en la forma y el fondo la demanda civil en rescisión de contrato, y daños y perjuicios intentada por el señor José Manuel Duarte Pérez en contra del señor Esteban García, propietario de la agencia de venta de vehículo Esteban Auto, y lo condena al pago de RD\$ 150,000.00 mil pesos a favor del señor José Manuel Duarte Pérez, por las razones expuestas en la sentencia. **TERCERO:** rescinde el contrato de compra-venta del vehículo marca Mitsubishi mediante el recibo original núm.1166 de fecha 21/7/2016, comprado, por el señor José Manuel Duarte Pérez al vendedor señor Esteban García, en la agencia de venta de vehículo de su propiedad "Esteban Auto", y ordena al vendedor devolver al comprador la cantidad de RD\$480,000.00 mil pesos, que fue el monto entregado por la compra. **CUARTO:** fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma acordada en la presente sentencia, interés devengado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria. **QUINTO:** condena a la parte recurrida señor Esteban García, propietario de la agencia de venta de vehículo Esteban Auto al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Buenaventura Rodríguez Concepción, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. **SEXTO:** comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 14 de julio de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Agencia de Vehículos Esteban Auto, S. R. L. y Esteban García, y como recurrido José Manuel Duarte Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 21 de julio de 2016 el señor Esteban García expidió el recibo núm. 1166, a favor de José Manuel Duarte Pérez, por un monto de RD\$480,000.00, por concepto de compra de Mitsubishi, haciendo constar que al comprador le restan RD\$80,000.00; **b)** que en fecha 25 de agosto de 2016 el referido comprador incoó una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Esteban García y Agencia de Vehículos Esteban Auto, S. R. L., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 164-2018-SSen-00380 de fecha 20 de abril de 2018, fundamentado en que no le fue aportado el contrato objeto de la *litis*, el cual constituía un documento esencial para decidir el asunto; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, acogió la demanda primigenia, rescindiendo el contrato de compraventa del vehículo marca Mitsubishi mediante el recibo original núm. 1166 del 21 de julio de 2016, además condenó al demandado al pago de RRD\$150,000.00 a favor del demandante como indemnización por los daños y perjuicios percibidos, ordenó la devolución de RD\$480,000.00 y fijó un interés de un 1.5% de la suma indicada, calculado a partir de

la demanda y hasta la total ejecución del fallo, según sentencia núm. 204-2019-SS-00085 de fecha 30 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **tercero**: insuficiencia de motivos; **cuarto**: fallo *ultra petita*; **quinto**: violación del debido proceso y del derecho de defensa.

3) En el quinto medio de casación propuesto, ponderado en primer orden tomando en cuenta que versa sobre un aspecto de interés público y por resultar conveniente para la solución del presente recurso, la parte recurrente sostiene que la sentencia invocada fue dictada en violación al debido proceso y al derecho de defensa, consagrados en la Constitución dominicana, pues nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin la observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial.

4) La parte recurrida ha solicitado el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, empero no ha presentado argumentos en relación al medio transcrito.

5) Conforme se lee de la sentencia criticada, la corte *a qua* hizo constar lo siguiente:

*"(...) 2- Que para la audiencia de fecha 10 de octubre del año 2018, la parte recurrida incurrió en defecto por falta de comparecer, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra, en virtud de lo establecido en el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: que si una de las parte no comparece o no concluye, el defecto se pronunciara en audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontraren Justas y reposasen en prueba legal; 3 - Que como la parte recurrida incurrió en defecto por falta de comparecer y la parte recurrente concluyo al fondo del presente recurso de apelación, de orden se impone examinar el recurso a fin de determinar si procede acoger sus conclusiones, tal y como indica el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: "El defecto se pronunciara en audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontraren justa y reposasen en una prueba legal.. 4- Que la existencia del defecto no obliga al tribunal a castigar la incomparecencia, sino que es obligación del tribunal examinar los méritos de la demanda y determinar si la misma, es justa en el fondo y reposa en prueba legal. ...FALLA: PRIMERO: ratifica*

*el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de comparecer. (...)*”.

6) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

7) Que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.*

8) Para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que ha ocurrido en la especie, toda vez que de la lectura de las motivaciones antes transcritas se puede evidenciar que la corte *a qua* procedió a pronunciar el defecto por falta de comparecer en contra de la parte a la sazón apelada, sin constatar si la otrora apelante le puso en conocimiento de la existencia del recurso de apelación mediante la correspondiente notificación del mismo, o sí, en caso de esta haber constituido abogado, le fue cursado el correspondiente averir.

9) Como corolario de lo anterior, se verifica que para adoptar su decisión de revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda original en perjuicio del señor Esteban García y la entidad Agencia de Vehículos Esteban Auto, S. R. L., la alzada debió valorar adecuadamente el respeto al derecho de defensa de la entonces parte apelada, como una garantía procesal que se encuentra íntimamente ligada con la noción del debido proceso, ambos instituidos por nuestra Constitución.

10) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede acoger el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 numeral 5 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00085, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de abril de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1005

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primero Sal de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
<b>Recurrido:</b>	Blemings Tomás Núñez Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón A. Cruz Belliard.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., debidamente representado por los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Blemings Tomás Núñez Cabrera; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Ramón A. Cruz Belliard, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00096, dictada en fecha 4 de abril de 2019, por la Primero Sal de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA COLONIAL, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00065, de fecha Diez (10) de Febrero del Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, BLEMINGS TOMAS NUÑEZ, por ser ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que disponga: CONDENA a LA COLONIAL, S. A., a la ejecución del contrato de seguros y en consecuencia a pagar al señor, BLEMINGS TOMAS NUÑEZ, la suma de TRESCIENTOS TREINTICINCO MIL PESOS (RD\$335,000.00), más el pago de los daños moratorios calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, en la forma y modo indicado en el cuerpo de esta sentencia, REVOCA la sentencia en cuanto a que condena a LA COLONIAL, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) por daños y perjuicios, RECHAZA en los demás aspectos el recurso de apelación y en igual medida, CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S. A., y como parte recurrida Blemings Tomas Núñez Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, interpuesta por Blemings Tomas Núñez Cabrera en contra de La Colonial, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de primera instancia, condenando a la entidad aseguradora al pago de la suma de RD\$335,000.00, más el monto de RD\$300,000.00 a título de indemnización, según la sentencia núm. 366-2017-SEEN-00065, de fecha 10 de febrero de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, recurso que fue acogido parcialmente, modificando el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia de primer grado en cuanto a la condena, fijando únicamente la suma de RD\$335,000.00, más el pago de los daños moratorios calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, rechazando los demás aspectos del recurso de apelación y en igual medida confirmando la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Con relación a la pretensión incidental planteada, es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no constituye una causa de inadmisibilidat del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 101, 105 y 109 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **segundo:** violación del artículo 1134 del Código Civil y del artículo 97 de la Ley núm. 146-02, desnaturalización del contrato de póliza de seguro.

5) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte de apelación transgredió los artículos 101, 105 y 109 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, puesto que rechazó el medio de inadmisión propuesto en el sentido de que el asegurado debía acogerse a los términos de la indicada ley, relativos al arbitraje y la conciliación. Aduce que, si no se ha agotado la fase arbitral, el asegurado no puede acudir a la vía judicial ordinaria a resolver su diferendo con la compañía aseguradora, y si lo hace se expone a que su demanda sea declarada inadmisibles por aplicación de los indicados textos legales.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que los artículos 101 y 105 de la Ley 146-02 no están relacionados al caso que nos ocupa, ya que solo son aplicables en caso de accidentes de tránsito de vehículos de motor y daños a la propiedad ajena.

7) La corte de apelación rechazó el medio de inadmisión que le fue propuesto sustentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“En segundo lugar la recurrente invoca como agravios a la sentencia impugnada, que ella viola el preliminar obligatorio de conciliación o arbitraje previo al ejercicio de toda acción judicial del asegurado contra el asegurados, conforme disponen los artículos 101, 105 y 106 de la Ley 146-02; que es criterio de este tribunal que el arbitraje o conciliación previa a toda acción del asegurado, contra el asegurados, no hace inadmisibles la acción o demanda al efecto, ya que constituye una limitación irrazonable del derecho fundamental de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69, párrafo 1, de la Constitución de la República, por lo cual se rechaza el medio así deducido.”

8) Es preciso resaltar que el contenido expreso de los artículos 101, 105 y 109, de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, disponen sucesivamente lo siguiente:

“ARTICULO 101.- Si el asegurado no está conforme con lo indicado por la compañía o si no pudo ponerse de acuerdo con el ajustador designado, deberá acogerse a los términos de esta ley relativos al arbitraje y la conciliación. ARTICULO 105.- La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la



póliza. ARTICULO 109.- El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente.”

9) En cuanto a la interpretación de dichas normas esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio que estableció en la sentencia núm. 174 del 20 de marzo de 2013, donde consignó que dicha fase administrativa se instituye como una vía alterna de solución de conflictos, pero en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho que le asiste al reclamante de someter su caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, esto así porque exigir un cumplimiento obligatorio, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en el art. 69 de la Constitución dominicana.

10) Si bien es cierto que el objetivo de toda vía alternativa de solución de conflictos es lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida, expedita y menos costosa, no menos cierto es que las mismas deben surgir de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes y sin obstáculos al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, por tener este último categoría constitucional, como se consigna en otra parte de esta sentencia.

11) La Constitución de la República en la parte capital del art. 69 y su numeral 1), disponen: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”.

12) En armonía con la disposición constitucional transcrita, esta corte ha señalado que establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los art. 105 y siguientes de la referida ley, constituye una limitación al libre acceso a la justicia y violación a la citada disposición constitucional.

13) Si bien es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad permite que las partes regulen libremente sus relaciones jurídicas, no menos cierto es que dicho principio está limitado por las normas imperativas del sistema; por lo que, si bien en principio no hay obstáculos

a que las partes sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente, también pueden apartarse de esa jurisdicción especial y someterse a la justicia ordinaria, en los casos en que la misma le ha sido impuesta fuera de su libre voluntad y consideren que les resulte más conveniente a la protección de sus derechos.

14) Es preciso señalar además, que ha sido juzgado por esta Corte de casación que las disposiciones legales antes citadas realmente persiguen, en lugar de un arbitraje propiamente dicho, una forma de avenencia que pueda facilitar la solución del conflicto entre las partes, al tenor de un sistema de peritaje que permita la evaluación del daño sufrido con la intervención de profesionales habilitados para tales propósitos. En esas atenciones, desde la perspectiva de su interpretación racional, el referido mecanismo debe ser asumido como una herramienta útil a fin de resolver la controversia entre el asegurado y la aseguradora, por lo que la derivación de una sanción de inadmisión cuando no se agotare el referido mecanismo no se corresponde con el principio de acceso libre a la justicia, concebido tanto en la Constitución como en el derecho convencional. Por lo tanto, la corte de apelación, al rechazar el medio de inadmisión sustentado en los artículos 101, 105 y 109 de la Ley núm. 146 de 2002, referente al arbitraje obligatorio, actuó conforme a derecho, sobre todo a partir de los principios y aplicación directa de la Constitución en cuanto al acceso a la justicia libre de obstáculos, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

15) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que la corte de apelación transgredió el artículo 1134 del Código Civil y el artículo 97 de la Ley núm. 146-02, así como en desnaturalización del contrato de póliza de seguro, ya que debió ceñirse a los términos y condiciones de la Póliza núm. 1-2-500-0240393, emitida por La Colonial, S.A., en razón de que el no cumplimiento de parte de la recurrente a su obligación contractual de pagar al asegurado la cobertura prevista en la indicada póliza, relativa al robo del vehículo asegurado, obedece a que dicho asegurado no reportó la ocurrencia del siniestro dentro del plazo previsto en la póliza, sino 3 meses y 18 días después de ocurrido dicho siniestro.

16) Aduce que la cláusula 9 de las Condiciones Especiales de la póliza núm. 1-2-500-0240393, bajo el título "avisos, reclamaciones y pleitos" señala que el asegurado estaba obligado a comunicar o dar aviso a La Colonial, S. A. sobre la ocurrencia del siniestro acaecido sobre el vehículo asegurado, inmediatamente, o a lo sumo dentro de las 24 horas siguientes, lo cual está avalado por el artículo 97 de la Ley núm.

146-02. Sin embargo, la corte a qua descontextualizó dicha cláusula, concluyendo que la misma se refiere únicamente al caso de accidentes y no a otros siniestros cubiertos por la referida póliza, puesto que no advierte que tratándose de una póliza destinada a asegurar diversos riesgos, el término "accidente" empleado es sinónimo de "siniestro", referido a cualquier evento con cobertura en la póliza, ya que de no ser así, entonces para cada tipo de riesgo cubierto, la póliza contendría una cláusula particular para fijar el plazo dentro del cual el asegurado estaría obligado a dar aviso a la aseguradora de la ocurrencia o verificación de los riesgos cubiertos por la póliza, sin embargo la referida póliza no contempla más que el plazo general referido en la cláusula 9 de las Condiciones Especiales.

17) Igualmente sostiene que, en virtud al principio de razonabilidad de las leyes, la obligación puesta a cargo del asegurado de dar aviso al asegurador de la ocurrencia o verificación de un riesgo cubierto por una póliza de seguros, en un plazo más o menos breve, como el previsto en la cláusula 9 de las Condiciones Especiales de la póliza núm. 1-2-500-0240393, tiene como objetivo poner al asegurador en condiciones de realizar las gestiones de lugar para recuperar el vehículo asegurado y de devolverlo al asegurado. Por lo anterior, a su juicio, resulta irrazonable que el robo de vehículo asegurado por cuenta del recurrido haya ocurrido en fecha 14 de noviembre de 2012 y que dicho asegurado haya dado aviso a la recurrente del robo del vehículo en fecha 1 de marzo de 2013, es decir, 3 meses y 18 días después del evento, cuando ya la recurrente no está en posibilidad de realizar ninguna gestión efectiva para recuperar el vehículo robado, lo que podría entenderse como un acto de mala fe del asegurado.

18) La parte recurrida en su defensa sostiene que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, ya que la indicada cláusula 9 expresa sobre avisos, reclamaciones y pleitos, que el asegurado queda obligado a dar aviso por escrito a la compañía de todo accidente dentro de las 24 horas siguientes al accidente, y al tratarse de un robo es imposible presentarse a la compañía aseguradora en el término de 24 horas a presentar una reclamación que entre otros datos requiere ofrecer los nombres de los culpables del hecho punible, ya que fueron cometidos por desconocidos. Alega que en la letra "X", numeral 1, sobre Robo o Hurto total, se advierte que no existe plazo alguno para la notificación del siniestro, y solo exige que el asegurado notifique a la compañía aseguradora en el plazo más breve posible, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que lleve a su conocimiento el siniestro, por lo que hay una diferencia

entre la obligación de la compañía aseguradora en caso de accidente, y la obligación en caso de robo. Aduce que en el presente caso, se trata de lo previsto a la cláusula 10 del contrato de póliza, que se refiere a "Acciones contra la Compañía" y en los casos previstos en el numeral 16 sobre "Responsabilidad Civil", tomando como base la cobertura descrita en dicha póliza en la letra "C", que se refiere al robo o hurto total del vehículo asegurado.

19) En cuanto al punto objeto de análisis, la corte de apelación sustentó lo que se transcribe a continuación:

"Analizando los medios de apelación invocados por el recurrente tenemos que en primer lugar invoca, la violación del plazo de veinticuatro (24) horas, para comunicar el accidente al asegurador, so pena de exclusión del derecho a reembolso, previsto en la cláusula 9 del contrato o póliza de seguros, pero resulta de la lectura de cláusula en cuestión, que ella que se refiere únicamente al caso de accidente y no a otros riesgos o siniestros cubiertos con el seguro, específicamente al robo o hurto y por tanto inaplicable en la especie, por lo cual se rechaza el medio así fundado por improcedente e infundado."

20) Según resulta del contrato de póliza núm. 1-2-500-0240393, con fecha de efectividad de 31 de agosto de 2012, cuya desnaturalización se alega, el cual ha sido aportado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que establece lo siguiente:

"9.- Avisos, reclamaciones y pleitos.- El asegurado queda obligado a dar aviso por escrito a la Compañía de todo accidente cubierto por esta Póliza inmediatamente después de haber ocurrido, o a lo sumo dentro de las veinticuatro horas siguientes, así como también en igual término de toda reclamación de otras personas por daños causados con motivo de tal accidente. En tal aviso el asegurado hará constar todos los detalles y circunstancias del accidente conocidos en ese momento, sus causas, nombre de los que aparezcan culpables, testigos del hecho, autoridad que conoce del mismo, etc.; y el Asegurado dentro de los quince días siguientes a la fecha del accidente entregará también a la Compañía una declaración firmada por él, en la que hará constar el interés del Asegurado y de otros en el vehículo de motor, el valor real del mismo en el momento del accidente y el importe de las pérdidas o daños sufridos, los gravámenes que existieren sobre el vehículo de motor y relación de otros seguros si los hubiere, quedando obligado a mostrar a la Compañía los documentos que justifiquen esas declaraciones y a suministrar a la misma cualquier otro dato o antecedente que fuere necesario o conveniente y la Compañía le pidiere. [...]"

21) En cuanto al punto en discusión, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular.

22) La facultad de los jueces del fondo de ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degenerare en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito.

23) En el caso que nos ocupa, del estudio del contrato de póliza núm. 1-2-500-0240393 se advierte que la cláusula 9 está contenida en el apartado denominado "Condiciones Generales", en el cual, al tenor del artículo 43 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se detallan las condiciones establecidas por el asegurador y bajo las cuales éste aceptó el seguro. Asimismo, la cláusula 10 del indicado contrato de póliza establece que: "[...] *Tampoco será sustentable acción alguna contra la compañía cuando no se hubiese cumplido por el Asegurado con lo prevenido en esta Póliza bajo el epígrafe "Avisos, Reclamaciones y Pleitos". El Asegurado no podrá ejercitar acción alguna contra la Compañía en tanto él no haya cumplido todas y cualquiera de las obligaciones y requisitos cuyo cumplimiento le incumbe por esta Póliza*".

24) Igualmente, es preciso señalar que el artículo 97 de la Ley núm. 146-02, cuya vulneración se alega, dispone que: *ARTICULO 97.- Dentro del plazo y condiciones indicados en la póliza, el asegurado o su corredor notificará al asegurador la ocurrencia de cualquier hecho presumiblemente cubierto por dicha póliza, mediante formularios suministrados por el asegurador o mediante un escrito introductorio donde se ofrecerán los pormenores del hecho. El incumplimiento de las condiciones previstas en las pólizas invalida las coberturas de las mismas.*

25) De conformidad con lo precedentemente expuesto, se advierte que la corte de apelación sustentó como motivación decisoria para rechazar el argumento de la parte recurrente que, al tratarse de una reclamación por robo del vehículo asegurado, no era aplicable las

disposiciones contenidas en la cláusula 9 del contrato de póliza núm. 1-2-500-0240393, puesto que dicha cláusula solo se refería al caso de accidentes y no a otros riesgos o siniestros cubiertos con el seguro. No obstante, si bien la indicada cláusula utiliza la palabra de "accidente", se retiene que indica de manera precisa que es "de todo accidente cubierto por esta póliza", sin que se advierta que la corte de apelación haya desarrollado un razonamiento para derivar si el contrato de póliza discriminaba entre unos accidentes y otros en cuanto a la aplicación de dicha cláusula, máxime cuando la aludida cláusula está contenida en el apartado de "Condiciones generales" de la póliza.

26) En ese mismo contexto, tampoco se advierte que la jurisdicción de alzada haya realizado un análisis universal de todas las cláusulas estipuladas por las partes, sino que se limitó a evaluar de manera aislada lo convenido en la indicada cláusula 9, considerando que la palabra "accidente" tenía un significado restrictivo, sin verificar en la universalidad del contrato de póliza si a todos los siniestros se le denominaban accidentes.

27) Al tenor de lo esbozado, era deber de la jurisdicción de segundo grado ponderar la procedencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios, de conformidad a las cláusulas del contrato de póliza de manera conjunta, no aisladas unas de otras, con la finalidad de indagar la verdadera intención de las partes y otorgarle su justa dimensión, teniendo como parámetro lo estipulado en los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, sin incurrir en desnaturalización. En consecuencia, al no hacerlo, queda demostrado que se apartó del ámbito de la legalidad, incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la decisión impugnada, exclusivamente en cuanto al fondo de la demanda.

28) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00096, dictada en fecha 4 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; únicamente en lo relativo a la procedencia de los aspectos de fondo de la demanda primigenia; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1006

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Alberto Valdez Olivier y Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Gabino de los Santos Dipré y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eusebio Puello Jiménez y Dr. Francly R. de la Rosa Romero.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberto Valdez Olivier, y Angloamericana de Seguros, S. A., quienes tienen como



abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Gabino de los Santos Dipré, operando una renovación de instancia por Francisco de los Santos y Francisca de la Cruz de Martínez, en calidad de padres biológicos del fallecido, y los menores de edad GSM, RSM, DSM y YSL en calidad de hijos del fallecido; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez y al Dr. Francy R. de la Rosa Romero, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 119-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el intimante GABINO DE LOS SANTOS DIPRÉ, contra la sentencia civil número 0302-2018-SSEN-00001, de fecha 05 de enero del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y en consecuencia ADMITE en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por el intimante mediante acto número 004/2015, de fecha 06 de enero del 2015 por ante el tribunal a-quo, SEGUNDO: Condena al intimado ALBERTO VALDEZ OLIVIER, al pago de una indemnización de ochocientos treinta mil pesos (RD\$830,000.00), a favor del intimante GASINO DE LOS SANTOS DIPRÉ, como justa compensación por los daños materiales y morales ocasionados como consecuencia del accidente. TERCERO: Declara Oponible la presente sentencia a la compañía Aseguradora ANGLOAMERICANA DE SEGUROS A.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo Camión, marca Daihatsu, modelo VII 8L HY, color rojo, placa número L201136, Chasis No. VI1618284, propiedad del intimado ALBERTO VALDEZ OLIVIER. CUARTO: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 15 de abril de 2021,

en donde expresa que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 14 de julio de 2021, a la cual comparecieron las partes, solicitando ambos el sobreseimiento a fines de renovar la instancia, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alberto Valdez Oliver y Angloamericana de Seguros, S. A. y como recurrido Gabino de los Santos Dipré, renovada la instancia por Francisco de los Santos, Francisca de la Cruz de Martínez y los menores de edad GSM, RSM, DSM y YSL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 8 de junio de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez próximo a la Bomba del 5, entre el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, modelo VII 8L HY, color rojo, placa L201136, chasis núm. V11618284, propiedad del señor Alberto Valdez Olivier y conducido por el señor Joel Valdez Olivier, y la motocicleta marca LONCIN, modelo XXX, color negro, placa N81I886, chasis núm. LLCLPP207C104015, conducida por Gabino de los Santos; **b)** que producto del referido incidente el 6 de enero de 2015 Gabino de los Santos Dipré demandó al señor Alberto Valdez Olivier en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., acción que fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado en razón de que no fue depositado ante el tribunal *a quo* un documento jurisdiccional que dispusiera el desistimiento de la persecución penal, como requisito para el apoderamiento del caso ante la jurisdicción civil, conforme sentencia núm. 00001 de fecha 5 de febrero de 2018; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a revocarla, por consiguiente, acogió en cuanto al fondo la demanda primigenia y condenó al señor Alberto Valdez Olivier al pago de una indemnización de RD\$830,000.00 a favor de Gabino de los Santos Dipré, como justa compensación por los daños materiales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, según sentencia núm. 119-2019 de fecha 9 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) En primer lugar, en el expediente del recurso de casación que nos ocupa, se encuentra depositado el acto núm. 689-2021,

instrumentado el 15 de octubre de 2021, por el ministerial Raimundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intitulado "renovación de instancia", mediante el cual Francisco de los Santos, Francisca de la Cruz de Martínez y los menores de edad GSM, RSM, DSM y YSL notificaron a los recurrentes la muerte de su causante, así como su acta de defunción, que ellos estaban renovando todas las instancias judiciales en curso en las que formara parte su causante, en su calidad de hijos, herederos y continuadores jurídicos del recurrido, a fin de sucederla en esos procesos y que constituían como abogados a al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez y al Dr. Francy R. de la Rosa Romero; en tal virtud no existiendo oposición de la parte recurrente, la instancia se considera renovada.

Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referir, previo a cualquier otro punto, que la parte recurrida ha planteado en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que no se han vulnerado ninguna de las normas citadas por la parte recurrente, y que además la sentencia censurada está bien fundamentada en cuanto a las pruebas evaluadas y en relación a los hechos y el derecho, así como respecto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en violación a la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, los argumentos que respaldan su pretensión no constituyen una causal de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo del mismo, y como tal serán tratados.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos.

4) En el referido medio invocado el señor Alberto Valdez Oliver y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A. sostienen que el juez civil no está en condiciones de conocer un delito penal, como en el caso de la especie, donde ambos conductores establecen que el otro es el responsable del siniestro, conforme acta de tránsito levantada a tal fin; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos pues de los documentos aportados al proceso, especialmente el acta de tránsito donde constan las declaraciones, no se puede establecer culpabilidad alguna ni se puede pretender determinar que la rotura de un espejo lateral de una de las puertas indica la posición de los conductores en un accidente de tránsito en la vía pública; que se ha establecido en innumerables decisiones que las actas de tránsito levantadas a los efectos de los accidentes de vehículos de motor solo sirven para establecer la fecha, lugar, vehículos y conductores envueltos y su contenido solo es un

principio de prueba, debiendo ser confirmados por otros medios probatorios, por lo que no se han ponderados los elementos de convicción presentados al debate por la recurrente, por lo cual se ha incurrido en una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación de la ley y el derecho; que si bien los jueces del fondo tienen el poder soberano y discrecional sobre sus decisiones, la equidad y la sana administración de justicia les obligan a no quebrantar el equilibrio que debe imperar en sus decisiones, sopesando las versiones idóneas racionales de los hechos, no dejándose deslumbrar por hechos mendaces y fabulosos esgrimidos por una parte por el solo hecho del interés mercurial.

5) Prosiguen los recurrentes alegando en el medio propuesto que la alzada le impuso el bajo de una indemnización insensata, irracional y excesiva impuesta, sin valorar los elementos de pruebas aportados, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, ni tomar en cuenta su obligación de explicar las razones por las cuales se otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de las evidencias; que asimismo, contrario a lo erróneamente planteado en la sentencia censurada, de los elementos aportados al proceso se desprende que no se trata en este caso de la responsabilidad por el guardián de la cosa, pues la cosa inanimada abandona su carácter cuando el hombre lo domina y lo guía, como ahora sucede, convirtiéndose en la responsabilidad civil por el hecho del hombre.

6) La parte recurrida sostiene al respecto en su escrito de defensa, que la falta que alegan los abogados del recurrente en su escrito de casación debe ser desestimada, toda vez que si observamos las sentencias de primera y segunda instancia, comprobaremos que estos no depositaron prueba alguna para sustentarlo; que este proceso ha sido llevado respetando el debido proceso de ley y ajustado a las normas procesales; que los medios suscitados por la parte recurrente carecen de fundamentos y sustentación legal, por lo cual esta alzada haciendo uso del razonamiento lógico podrá observar que estos han querido distraer los conocimientos científico de esta alzada poniendo en juego la estabilidad judicial; que al emitir su decisión la alzada respetó los derechos fundamentales de las partes y que estos participaran en igualdad de condiciones ante el plenario.

7) La corte a *qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

*"(...) Que examinado el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, esta Corte deja por establecido lo siguiente: 1) Que se ha establecido la ocurrencia de un accidente de tránsito entre los vehículos de datos antes descritos, en fecha 08 de junio del 2014, según acta*

de tránsito anexa. 2) Que se hace constar en el acta de tránsito, las declaraciones ofrecidas por el conductor del vehículo marca Daihatsu, señor Joel Valdez Olivier, las cuales rezan: "Sr. Mientras yo transitaba en dirección oeste-este por la carretera Sánchez, al llegar próximo a la bomba del 5, en el Km. 4, una patana que venía saliendo desde una calle, me cedió el paso, al yo pasarle por el frente de esta, se produjo la colisión con una motocicleta que venía en la misma dirección que yo, detrás de mí, donde mi vehículo resultó con los siguientes daños: cama con daños, espejo retrovisor izquierdo roto, entre otros posibles daños". 3) Las declaraciones del conductor de la motocicleta, el intimante Gabino de los Santos Dipré, fueron las siguientes: "Sr. Mientras yo transitaba en dirección oeste-este por la carretera Sánchez, al llegar próximo a la bomba del 5, fui chocado por la parte trasera de mi motocicleta por el camión arriba detallado, el cual transitaba en la misma dirección que yo, detrás de mí, por lo que caí al pavimento donde resulté lesionado y mi motocicleta con daños". 4) Que conforme a las declaraciones de los conductores contenidas en el acta anexa, se desprende que: A) Que por los daños que muestra el camión marca Daihatsu, según lo declara su conductor, relativo principalmente a la rotura del espejo retrovisor izquierdo, se infiere que la motocicleta no iba detrás del camión, sino delante, como lo declaró el conductor de la motocicleta, lo que se relaciona con las propias declaraciones del conductor del camión, quien manifestó que iban en la misma dirección ambos vehículos y que una palana que iba saliendo de una calle perpendicular a la carretera le cedió el paso; situación que evidencia que el motorista que iba delante pudo haber esquivado la patana, resultando que el conductor del camión lo impactara en la parte trasera, justificándose la rotura del retrovisor izquierdo y ciertos daños a la cama. B) Resulta inverosímil el hecho, de que transitando la motocicleta detrás del camión Daihatsu, impactara de manera directa el espejo retrovisor izquierdo de éste, sin evidenciarse que hubiera un giro del propio camión, cosa ésta que no ha declarado su conductor, ya que ambos coinciden en que iban en la misma dirección Oeste-Este. C) Que de haber ido detrás del camión la motocicleta como así lo declara el conductor de dicho camión, los daños producidos a éste hubiesen estado en su parte trasera. 5) Que esta Corte conteste con las consideraciones precedentes considera que el conductor del camión Daihatsu Joel Valdez Olivier, no tomó las precauciones debidas, actuando con inobservancia frente a la motocicleta que iba delante de él, lo que dio lugar a que impactara la misma, por lo que le resulta atribuible la falta que dio origen al accidente. 6) Que los elementos que componen la responsabilidad civil, como la falta, el daño y la relación causa efecto entre una y otra, se configuran en el

*presente caso. 7) Que la propiedad del camión Daihatsu ha quedado acreditada a favor del intimado ALBERTO VALDEZ OLIVIER, según lo hace constar la certificación del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 09 de octubre del 2014, anexa al expediente. 8) Que al momento del accidente, el 08 de junio del 2014, el vehículo marca Daihatsu, de datos ya consignados, estaba amparado por una póliza de seguros, con la Angloamericana de Seguros, S.A., conforme a certificación anexa de la Superintendencia de Seguros, de fecha 29 de agosto del 2014, también anexa al expediente. 9) Que en el expediente reposa el certificado médico legal de fecha 30 de junio de 2013, de la Dra. Bélgica Nivar Quezada, que diagnostica fractura y politraumatismo sufrido por el intimante, curable en nueve (9) meses. 10) Que el propietario del vehículo antes descrito, el intimado ALBERTO VALDEZ OLIVIER, resulta ser responsable civilmente de los daños causados, habiéndose evidenciado la falta del conductor de su vehículo Joel Valdez Olivier, el daño causado al intimante y conductor de la motocicleta Gabino de los Santos Dipré según consta en certificado médico ya mencionado, y la relación causa-efecto entre una y otra; elementos esenciales que conforman la responsabilidad civil. 11) Que procede acoger la demanda en daños y perjuicios incoada por el intimante mediante acto número 004- 2015, de fecha 06 de enero del 2015 por ante el tribunal a-quo, como también, pero de forma parcial la solicitud de indemnización a favor del recurrente, así como ordenar la oponibilidad de esta sentencia a la Angloamericana de Seguros S.A. (...)*”.

8) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

9) Es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario

del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

10) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. En la especie, la lectura de la sentencia objetada y los documentos en ella descritos ponen en evidencia que el señor Alberto Olivier Valdez fue demandado en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente – camión Daihatsu – conducido por el señor Joel Valdez Olivier.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para forjar su convicción en la forma en que lo hizo valoró, en ejercicio de las facultades que le han sido reconocidas, el acta de tránsito aportada, cuya verificación y análisis le permitió determinar, como cuestión de hecho que es de su exclusiva facultad, que la colisión se originó como producto de un comportamiento negligente del señor Joel Valdez Olivier, conductor del camión Daihatsu propiedad del señor Alberto Valdez Olivier, al desplazarse en una carretera sin tomar la debida previsión y de forma negligente, e impactar la motocicleta que conducía el señor Gabino de los Santos Dipré, ocasionando a su propio camión daños en la parte del espejo retrovisor izquierdo, así como a la moto del demandante original.

12) Aunado a lo anterior y dado que, como ha sido señalado, la alzada tomó en consideración para adoptar su decisión el contenido del acta de tránsito emitida en ocasión del accidente en cuestión, es preciso resaltar que esta Corte de Casación ha sido reiterativa en establecer que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se

refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito ponderada por la alzada constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

13) Asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización. En esa tesitura, lo decidido por la tribuna de segundo grado fue el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas que le investían, lo que le permitió comprobar que el accidente ocurrió debido a la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la parte demandada original, señor Alberto Valdez Olivier, en la forma antes precisada. Por tanto, no ha quedado verificado, en este caso, la desnaturalización invocada.

14) En otro orden, en relación al argumento de los recurrentes de que el juez civil no está facultado para conocer de un delito penal como el de la especie, en el que ambos conductores atañen la responsabilidad del evento al otro, no se verifica en la sentencia censurada que la actual recurrente, otrora parte apelada, haya presentado dichos alegatos ante la alzada, o que propusiera una excepción de incompetencia o algún otro incidente sobre la base de lo ahora argumentado. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, y procede declararlo inadmissible.



15) En lo que se refiere a la fijación de la indemnización, la corte *a qua* estableció una condena por concepto de indemnización a favor del demandante por los daños morales y materiales, ascendente a RD\$830,000.00, sustentando su decisión en el certificado médico legal de fecha 30 de junio de 2013, expedido por la Dra. Bélgica Nivar Quezada, según el cual el señor Gabino de los Santos Dipré sufrió fractura y politraumatismo producto del accidente de que se trata, curable en un período de 9 meses.

16) Al respecto, esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) En adición, ha sido jurisprudencia constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

18) En el caso tratado, esta Primera Sala considera que la motivación ofrecida por la alzada para establecer un monto por indemnización por los daños recibidos resulta deficiente, ya que la evaluación del daño extrapatrimonial se hace *in concreto*, y es que en el caso analizado la corte de apelación se limitó a describir el certificado médico en el que constan las lesiones del demandante original y el tiempo que tomaría su recuperación, sin establecer el parámetro de tales daños que justifiquen la suma de la condena; además, tampoco explicó ni detalló en qué consistieron los daños materiales por los cuales igualmente fue acogida la acción primigenia; por tanto, se aprecia la existencia del vicio denunciado, quedando manifiesto que el fallo impugnado contiene un déficit motivacional en cuanto a la indemnización fijada, razón que procede la casación de dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

19) Finalmente, conforme a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 119-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de mayo de 2019, en cuanto a la evaluación de los daños morales y materiales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1007

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy William Vargas Matos e Inmobiliaria Freddy, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Odalis Reyes Pérez.
<b>Recurridos:</b>	José Francisco Taveras Santos y Pablo Miguel Taveras Mesa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Emely Mejía Cruel y Lic. Antonio Galván.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy William Vargas Matos e Inmobiliaria Freddy, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Odalis Reyes Pérez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Francisco Taveras Santos y Pablo Miguel Taveras Mesa; quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos Emely Mejía Cruel y Antonio Galván, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00127, dictada en fecha 28 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra del señor FREDDY WILLIAMS VARGAS MATOS y la razón social INMOBILIARIA FREDDY, SRL., (INFRESA), por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor FREDDY WILLIAMS VARGAS MATOS y la razón social INMOBILIARIA FREDDY, SRL., (INFRESA), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-00647 de fecha 26 de junio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA al señor FREDDY WILLIAMS VARGAS MATOS y la razón social INMOBILIARIA FREDDY, SRL., (INFRESA), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PEÑA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Freddy William Vargas Matos e Inmobiliaria Freddy, S.R.L., y como parte recurrida José Francisco Taveras Santos y Pablo Miguel Taveras Mesa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por los hoy recurridos contra Inmobiliaria Freddy, S.R.L., y de su gerente general Freddy William Vargas Matos, en calidad de vendedores, fundamentada en que estos últimos no entregaron a los compradores el inmueble vendido y su correspondiente certificado de título, no obstante haber recibido la suma de RD\$1,600,000.00, acordada como precio de la venta; el tribunal de primer grado, conforme sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00647, de fecha 26 de junio de 2017, acogió parcialmente la demanda en el contexto de ordenar a la Inmobiliaria Freddy, S.R.L., entregar a los compradores el inmueble vendido y su certificado de título, además de condenar a dicha inmobiliaria al pago de RD\$250,000.00, en favor de cada comprador, como justa reparación por los perjuicios morales ocasionados, más el pago mensual de un 1% de interés judicial, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados y decidida al tenor de la sentencia civil núm. 1499-2019-SSSEN-00127, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que pronunció el defecto contra los apelantes, por falta de comparecer no obstante citación legal, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone como medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y al debido proceso de ley, consagrados en el artículo 69 de la Constitución; **segundo:** falta de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** falta de motivación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte violó su derecho de defensa y el debido proceso de ley, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, puesto que no le permitió a su abogado presentar conclusiones, quien por razones de tráfico en la vía pública no pudo llegar puntual a la audiencia, pero sí en el momento justo que bajaba de estrados el apoderado de la contraparte y aún no se había llamado al próximo rol.

4) La parte recurrida sostiene que la corte no cometió los agravios invocados, ya que la parte recurrente había quedado debidamente citada mediante audiencia anterior.

5) Sobre lo cuestionado la corte motivó lo siguiente: *...esta Corte ha podido comprobar que en audiencia de fecha 29 de noviembre del año 2018 se encontraban presente ambas partes en donde la parte recurrente solicitó una prórroga de la comunicación de documento, a la cual se opuso la parte recurrida, y la Corte ordenó la referida medida, así como fijando la próxima audiencia para el día 09 de enero del año 2019, vale citación para las partes presente y representadas, por lo que el mismo tuvo la oportunidad de comparecer a audiencia a plantear sus medios, lo cual no hizo....en tales circunstancias se ha satisfecho el mandato de la ley para las notificaciones y se ha salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida, por lo que procede pronunciar su defecto por falta de comparecer contra la misma...*

6) En cuanto al medio que se examina, la parte recurrente alega que la corte vulneró el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba

obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

7) También alega la parte recurrente que la alzada vulneró su derecho de defensa. Ha sido criterio constante de esta Sala, que se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, en la penúltima audiencia de fecha 29 de noviembre de 2018, comparecieron ambas partes y a interés de los apelantes y actuales recurrentes se aplazó su conocimiento por una prórroga a la comunicación de documentos, fijándose la próxima audiencia para el día 9 de enero de 2019, valiendo citación para las partes, a la cual sólo compareció el hoy recurrido, representado por su abogado apoderado, por lo que la corte en dicha audiencia, pronunció el defecto contra los apelantes, por no presentarse no obstante haber quedado debidamente citados mediante sentencia *in voce* anterior.

9) Conforme se infiere de la narrativa de los aspectos procesales ante la alzada, ha quedado comprobado, como también comprobó la corte, que los actuales recurrentes quedaron regularmente citados por la señalada sentencia *in voce*, sin embargo, estos no acudieron a la hora fijada a fin de presentar sus conclusiones, lo que convierte en inexcusable su argumento tendente a justificar su impuntualidad *-por tráfico en la vía pública-*; por tanto, procede desestimar el medio de casación que se examina.

10) En el desarrollo de un segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que en fecha 7 de julio de 2015 depositó ante la Presidencia del tribunal de primer grado, un inventario de documentos que revelan la existencia de una litis sobre derecho registrado que vincula a las partes y de la cual está apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional (sic); que no obstante depositados estos documentos la corte no los ponderó en ninguna de sus páginas, incurriendo así en los vicios de omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos.

11) Al respecto, defiende la parte recurrida que los jueces del fondo estaban apoderados sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y no de una litis sobre derechos registrados, por lo que la corte fue concedora del procedimiento y decidió en base al derecho.

12) De la lectura de la decisión impugnada se advierte que, de la verificación de los documentos aportados por las partes, la corte constató de los mismos los siguientes hechos:

Que se ha procedido entonces a la verificación de los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil,... constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes: Acto de venta bajo firma privada, suscrito entre los señores NELSON MILCIADES PEÑA PEÑA, FREDDY W. VARGAS MATOS, en representación de la entidad Inmobiliaria Freddy, S.A. (INFRESA) y JOSE MIGUEL TAVERAS SANTOS y JOSE FRANCISCO TAVERAS SANTOS, de fecha 11 de enero del año 2005, notariado por el DR. SEVERINO SALAS DE LEON. Recibo de Pago No. 883 de fecha 15 de diciembre del año 2004, dado por la entidad Inmobiliaria INFRESA, por un valor de RD\$990,000.00. Carta de Saldo debidamente sellada y firmada por el señor FREDDY W. VARGAS, en su condición de presidente de la entidad de comercio Inmobiliaria INFRESA. Acta de defunción del señor JOSE MIGUEL JAVERAS SANTOS, inscrita en el Libro No. 0016-S, Folio No.0248, Acta No.000248, año 2011 en la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo. Acta de nacimiento del señor PABLO MIGUEL JAVERAS SANTOS, inscrita en el Libro No. 00866, Folio No. 0194, Acta No.000994 del año 1990, de la Oficiala del estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este. Acta Auténtica de Determinación de Herederos No.20-A Folio No.24 de fecha 07 de agosto del año 2014. Acto No. 276/2018 de fecha 31 de julio del año 2018, instrumentado por el ministerial RAFAEL HERNANDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia y mandamiento de pago. Acto No.640/2018 de fecha 31 de agosto del año 2018, instrumentado por el ministerial JUAN ALBERTO ROSARIO GOMEZ, Alguacil Ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, contentivo del recurso de apelación. Sentencia Civil No. 549-2017-SSSENT-00647 de fecha 26 de junio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



13) De la lectura del motivo transcrito esta Sala verifica que la parte recurrente no demostró haber depositado a la corte el indicado inventario de fecha 7 de julio de 2015, en atención a que no figura entre las pruebas aportadas y el proceso ante la jurisdicción de alzada inició en el año 2017, conforme se comprueba en la decisión; por lo que lógicamente la alzada no estaba en las condiciones de valorarlo e inferir de su contenido pertinencia alguna para solución del presente caso; razón que da lugar a la desestimación del medio.

14) En su tercer medio de casación, aduce la parte recurrente que la disposición judicial de la corte carece de motivos jurídicos que la justifiquen, toda vez que esta confirmó la sentencia del tribunal de primer grado en base a una apreciación ilógica de los hechos y del derecho.

15) En cuanto a lo alegado defiende la parte recurrida que la sentencia de la corte está apropiadamente motivada, ya que esta hizo uso de su sapiencia y máxima experiencia para juzgar el litigio y adoptar su decisión.

16) Aun cuando la parte recurrente enuncia el vicio en que considera incurrió la corte, además de la transcripción de jurisprudencias de esta Corte de Casación, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de una sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar su pretensión. Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que el actual medio carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, procede declararlo inadmisibles y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, numeral

1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 69 de la Constitución de la República y 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy William Vargas Matos e Inmobiliaria Freddy, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00127, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Emely Mejía Cruel (sic) y Antonio Galván, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1008

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., y David E. Espinal Hernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosanna Salas A.
<b>Recurridos:</b>	Jeison Antonio Gutiérrez Mojica y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., y David E. Espinal Hernández; quienes tienen como abogada apoderada especial a la Lcda. Rosanna Salas A., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jeison Antonio Gutiérrez Mojica, Elizabeth Montero, en calidad de madre y tutora legal de la menor de edad de YM, y Nancy Peña Restituyo, en calidad de madre y tutora legal de la menor de edad YSCP; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00039, de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por los señores JEISON ANTONIO GUTIÉRREZ MOJICA, ELIZABETH MONTERO en representación de la menor YM y NANCY PEÑA RESTITUYO en representación de la menor YSCP, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SSEN-00797, expediente no. 551-2016-00639, de fecha 26 del mes de Diciembre del año 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio del señor DAVID EMILIO ESPINAL HERNÁNDEZ y la entidad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo del recurso, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, y en consecuencia: CONDENA al señor DAVID EMILIO ESPINAL HERNÁNDEZ, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), distribuidos de la siguiente manera: 1. La suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor JEISON ANTONIO GUTIÉRREZ MOJICA; 2. La suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de la señora ELIZABETH MONTERO quien actúa en representación de la menor YM; 3. La suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de la señora NANCY PEÑA RESTITUYO quien actúa en representación de la menor YSCP, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, que le fueron causados a*

*consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. TERCERO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, SA., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. CUARTO: CONDENA al señor DAVID EMILIO ESPINAL HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los LICDOS. AMAURYS A, VALVERDE PÉREZ y JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de febrero de 2021, en donde expresa que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

**B)** Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 30 de junio de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y David E. Espinal Hernández y como recurridos Jeison Antonio Gutiérrez Mojica, Elizabeth Montero y Nancy Peña Restituyo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 25 de noviembre de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en en la avenida Defilló, casi esquina avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, entre el vehículo conducido por el señor David Emilio Espinal Hernández y la motocicleta conducida por el señor Jeison Antonio Gutiérrez, quien estaba acompañado de las menores de edad YZCP y YM, quienes resultaron lesionados; **b)** que producto del referido incidente el 14 de abril de 2016 Jeison Antonio Gutiérrez Mojica, Elizabeth Montero en calidad de madre y tutora legal de la menor

de edad de YM, y Nancy Peña Restituyo en calidad de madre y tutora legal de la menor de edad de YSCP demandaron al señor David Emilio Espinal Hernández en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, sustentado en que no fue demostrado que el accidente en cuestión fue causado por la conducción impropia del demandado, según sentencia núm. 551-2018-SEEN-00797 de fecha 26 de diciembre de 2018; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a revocarla, por consiguiente, acogió la demanda original en virtud de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, y condenó al señor David Emilio Espinal Hernández al pago de RD\$100,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, y declaró oponible la decisión a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza, conforme sentencia núm. 1499-2020-SEEN-00039 de fecha 30 de enero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** mala interpretación de las pruebas; **segundo:** falta de motivación y falta de estatuir; **tercero:** falta de base legal, violación al derecho y violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación propuestos, reunidos para su examen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada estableció que en la especie resultaba aplicable la responsabilidad establecida en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y que se trataba de un accidente de tránsito por el impacto de vehículos en movimiento, lo que tipifica una responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, siendo necesario, por tanto, que se determine la falta; empero, dicha sede acogió la demanda y le condenó sin haber probado la supuesta falta cometida; que la corte *a qua* no cumplió con su deber de motivar su sentencia de manera clara, precisa y amplia, lo que imposibilita que esta Suprema Corte de Justicia pueda valorar si se hizo una buena o mala aplicación del derecho.

4) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

*"(...) 8. Que se ha podido observar, que las partes recurridas y demandantes originales según su acto introductivo de demanda, ha enmarcado su acción, en una responsabilidad civil, en base a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que configuran la responsabilidad civil por la falta, por la responsabilidad de la cosa inanimada y*

en última instancia con oponibilidad a la compañía aseguradora. Que en esa virtud, al poner en causa al propietario del vehículo con oponibilidad a la compañía aseguradora; que es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, por lo que no es preciso valorar el hecho personal de quien fue puesto en causa en primer grado en procura de su condenación al pago de sumas indemnizatorias, sino solo en el tenor señalado. 9. Que es necesario entonces que el tribunal evalúe la existencia o no de los requisitos que configuran la Responsabilidad Civil que se trata, a fin de determinar la procedencia o no de la acción así configurada. 10. Que para se comprometa la responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el Artículo 1384 párrafo Iero. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) Un daño; b) Que el daño lo haya causado una cosa inanimada; y c) Que el demandado sea el guardián de esa cosa. ...14. Que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada queda comprometida desde el momento mismo en que el daño alegado ha sido causado por la cosa propiedad del demandado, habiendo sido constatado que los hechos ocurrieron de la forma descrita en la referida acta de tránsito, sin que haya sido controvertido su contenido a través de ningún otro medio probatorio, no existiendo tampoco en la especie causa alguna eximente de responsabilidad a favor del señor DAVID EMILIO ESPINAL HERNÁNDEZ, como pudo haberlo sido la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero imprevisible e irresistible. Que en definitiva, el accidente tuvo lugar por la participación activa del vehículo propiedad de dicho encausado. 15. Que a consecuencia del accidente de que se trata, el señor JEISON ANTONIO GUTIÉRREZ MOJICA, y las menores YM y YSCP, han sufrido daños morales. Que en lo que respecta a los mismos, queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones,... 16. Que esta Corte entiende que la suma solicitada de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$3,000,000.00), a favor de cada uno luce exagerada. En ese sentido el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual, empero es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido. 17. Que este tribunal es de criterio otorgar a favor de cada uno, esto es, al señor

*JEISON ANTONIO GUTIÉRREZ MOJICA y las menores YM y YSCP representadas por sus madres las señoras ELIZABETH MONTERO y NANCY PEÑA RESTITUYO, la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 100,000.00), por los daños y perjuicios morales, que le fueron causados producto del accidente, de acuerdo a lo establecido en los certificados médicos legales, cuya distribución será establecida en el dispositivo de la presente decisión. 18. Que se rechaza la solicitud de imposición de un interés compensatorio, requerida por el demandante, hoy recurrente, a cargo de la suma principal que sea impuesta como indemnización, por absoluta improcedencia, valiendo este rechazo como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 19. Que procede declarar común y oponible esta sentencia a la entidad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, aseguradora puesta en causa, conforme lo dispone la Ley 146- 02, sobre Seguros y Fianzas, en su artículo 131, que dice lo siguiente: "El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurador a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurador o por los terceros lesionados. (...)".*

5) Es menester resaltar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

6) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía



pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

7) En la especie, se trató de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante le atribuye la responsabilidad de los daños reclamados al conductor y propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente, invocando en su demanda la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384, según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada. En ese sentido, y en base al criterio de esta Sala antes expuesto, el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso de la especie es por el hecho personal, establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

8) En ese sentido, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los elementos constitutivos o requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño.

9) Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* juzgó los hechos en base al régimen de responsabilidad civil por el hecho de las cosas que están bajo el cuidado de las personas, establecido en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, y en tal virtud tan solo analizó los elementos constitutivos de dicha responsabilidad civil, es decir, *a) Un daño; b) Que el daño lo haya causado una cosa inanimada; y c) Que el demandado sea el guardián de esa cosa*".

10) En torno a la comprobación de la falta por parte del demandado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada no ponderó las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito, a fin de constatar que, en efecto, el demandado haya sido quien cometió la "falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico", indicando al respecto que "la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada queda comprometida desde el momento mismo en que el daño alegado ha sido causado por la cosa propiedad del demandado, habiendo sido constatado que los hechos ocurrieron de la forma descrita en la referida acta de tránsito, sin que haya sido controvertido su contenido a través de ningún otro medio probatorio, no existiendo tampoco en la especie causa alguna eximente de responsabilidad...", de todo lo cual se verifica no solo que la corte ha juzgado los hechos en base a un régimen de responsabilidad distinto del aplicable al caso de la especie, sino que además no comprobó la falta del demandado en el accidente de tránsito en cuestión,

lo que es contrario a los lineamientos jurisprudenciales que en torno a casos como este en reiteradas ocasiones ha fijado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus funciones de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, conforme consagra el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y por este casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00039, de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1009

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Juan Almonte Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Roandy Altagracia Miranda Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Juan Almonte Rodríguez, Ramón Eliezer Martínez Reyes y La General de

Seguros, S. A., representada por su presidente ejecutivo, Simón Mahfoud; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Roandy Altagracia Miranda Mejía; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00345, de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por Roandy Altagracia Miranda Mejía, contra la sentencia civil No. 366-2017-SEN-00410 dictada en fecha 28-06-2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, ACOGE la demanda y CONDENA a los señores Carlos Juan Almonte Rodríguez y Ramón Eliezer Martínez Reyes, a favor de la señora Roandy Altagracia Miranda Mejía: a) al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la pérdida sufrida; b) al pago de los intereses de la suma acordada, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia, por las razones expuestas. TERCERO: DECLARA común y oponible la sentencia a intervenir a la General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza. CUARTO: CONDENA a los señores Carlos Juan Almonte Rodríguez y Ramón Eliezer Martínez Reyes, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. MARTÍN CASTILLO MEJÍA y JORGE ANTONIO PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial

de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2021, donde invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución sobre el presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 23 de marzo de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Juan Almonte Rodríguez, Ramón Eliezer Martínez Reyes y La General de Seguros, S. A. y como recurrida Roandy Altagracia Miranda Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de marzo de 2015 ocurrió una colisión en la calle 30 de Marzo esquina avenida 27 de Febrero, Santiago de los Caballeros, entre el vehículo tipo jeep, marca Ford, color Rojo vino, modelo 1997, placa G267149, chasis 1FMEU18W9VLC9738, propiedad al momento del accidente de Ramón Eliezer Martínez Reyes, conducido por Carlos Juan Almonte Rodríguez, asegurado por La General de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Evolución, color negro, chasis SA163707201, conducida por Roandy Altagracia Miranda Mejía; **b)** alegando que sufrió daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, la actual recurrida, demandó en reparación de daños y perjuicios a los ahora recurrentes; proceso que fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00410 de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** esta decisión fue recurrida por la demandante primigenia, pretendiendo que fuera revocada de manera total la sentencia impugnada. La corte *a qua*, mediante decisión ahora impugnada en casación, acogió su acción recursiva, en consecuencia, revocó el fallo del tribunal de primer grado, condenó a la parte demandada a pagar RD\$500,000.00 a favor de la demandante, por concepto de daños morales; fijó un interés compensatorio calculado a partir de la fecha de la demanda hasta el momento de su ejecución, y declaró la oponibilidad de la sentencia a La General de Seguros, S. A.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** violación al principio de equidad y razonabilidad; **segundo:** indemnización irrazonable; **tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer, segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos pues los condenó al pago de una indemnización que no guarda relación con la magnitud del daño sufrido; que tampoco indicó cuáles cálculos y evaluaciones económicas la llevaron a retener el monto indemnizatorio. Sostienen, además, que la suma otorgada no reúne los parámetros de la razonabilidad, proporcionalidad, por tanto, deviene en excesiva.

4) Refiere la parte recurrida que la alzada -contrario a lo que se alega- sí estableció por qué otorgó la indemnización reclamada y motivó de manera adecuada la sentencia impugnada.

5) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación de la suma indemnizatoria, esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada otorgó un monto de RD\$500,000.00 por concepto de daños morales, órgano que fundamentó su decisión, esencialmente en el siguiente motivo: *...el perjuicio moral es deducible del sufrimiento experimentado por la víctima, a causa de la pérdida de su bebé, ya que se encontraba en estado de gestación al momento del accidente.*

6) Si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral es posible la casación de la decisión impugnada, esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

7) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos,

cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria....

8) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto indemnizatorio por daños morales que padeció la actual recurrida, pues se fundamentó en su sufrimiento interior, pena, dolor, por la pérdida de su bebé, ya que se encontraba en estado de gestación al momento de ocurrir el accidente, lo anterior dicho órgano lo determinó del análisis al certificado médico legal núm. 1,417-15 de fecha 26 de marzo de 2015, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que hizo constar que la demandante original para el día 5 de febrero de 2015 se encontraba embarazada con un tiempo de gestación de 8.0 semanas y que para el 2 de marzo de 2015 (fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito) no se apreció actividad cardiaca fetal, producto de lo cual el 11 de marzo de 2015 fue ingresada a un centro médico donde le práctico un ligado (sic) de útero por huevo muerto.

9) La situación esgrimida permite establecer que la valoración realizada por la alzada se trató de una evaluación *in concreto*, la cual apreció en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto, no se evidencia la existencia del vicio denunciado, por lo que se desestima el aspecto examinado.

10) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación a la jurisprudencia de esta Sala cuando fijó los intereses judiciales a partir de la fecha de interposición de la demanda y hasta su total ejecución, cuando la jurisprudencia ha dicho que deben ser desde de la sentencia declarativa de estos.

11) La parte recurrida no hizo alusión al punto cuestionado.

12) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las



partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante-

13) Esta Sala ha podido constatar que tal como denuncia la parte recurrente, la corte incurrió en un error de derecho al establecer como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, por lo que procede admitir, en cuanto a esta parte, el vicio invocado y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 Código de Procedimiento Civil. 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1498-2019-SSN-00345, de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al punto de partida de los intereses compensatorios; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1010

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Benjamín Benoit y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Leonel Regalado.
<b>Recurridos:</b>	Francisca del Rosario Frías Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Rápido y José Díaz Cabrera.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justino Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Benjamín Benoit, Pedro Benoit, Ramón Benoit, Maricela Benoit, Yajaira Benoit, Milagro Benoit, Margarita Benoit y Petra Benoit, de generales que no constan; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Leonel Regalado, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisca del Rosario Frías Reyes, Carmen Frías y Rosa María Frías, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Rafael Rápido y José Díaz Cabrera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00449, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, revoca la sentencia civil núm. 03318-2017, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, referente a la demanda en partición de bienes sucesorales introducida por Francisca del Rosario Frías, Reyes Carmen Frías y Rosa María Frías, en contra de Benjamín Benoit, Pedro Benoit, Maricela Benoit, Yajaira Benoit, Milagros Benoit, Margarita Benoit, Ramón Benoit y Petra Benoit, respecto al causahabiente, Simón Wenceslao Benoit Núñez; en consecuencia, ordena la devolución del asunto por ante el tribunal a quo para que por ante el mismo se proceda con la realización de la prueba de ADN y se siga el proceso de partición conforme las normas dispuestas por el legislador a tal fin. Segundo: Dispone que las costas sigan la suerte de la demanda partición de bienes sucesorales de marras.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2021, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 2 de febrero de 2022 a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Benjamín Benoit, Pedro Benoit, Ramón Benoit, Maricela Benoit, Yajaira Benoit, Milagro Benoit, Margarita Benoit y Petra Benoit, y como parte recurrida Francisca del Rosario Frías Reyes, Carmen Frías y Rosa María Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Francisca del Rosario Frías Reyes, Carmen Frías y Rosa María Frías interpusieron una demanda en partición de bienes contra Benjamín Benoit, Pedro Benoit, Ramón Benoit, Maricela Benoit, Yajaira Benoit, Milagro Benoit, Margarita Benoit y Petra Benoit, con relación a los bienes sucesorios del finado Simón Wenceslao Benoit Núñez, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad de las accionantes, por la Cuarta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 03318-2017, de fecha 18 de agosto de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y ordenó la devolución del asunto ante el juez de la partición, para que ante dicha jurisdicción se procediera a realizar la prueba de ADN correspondiente; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En el memorial de casación los medios dirigidos contra la sentencia impugnada no se encuentran titulados, sin embargo, en el desarrollo de dicho documento la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* revocó de manera errónea y contradictoria la decisión apelada, puesto que la demanda de que se trata era en partición de bienes y no en reconocimiento de paternidad.

3) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que Francisca del Rosario Frías Reyes, Carmen Frías y Rosa María Frías, demandaron la partición de los bienes sucesorios de su finado padre biológico. Aparte de que la alzada hizo una justa valoración de las pruebas sometidas en primer grado y reiteradas ante su jurisdicción.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) en la audiencia conocida en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), la parte recurrentes, otrora demandante, solicitó al tribunal *a quo* que se ordenara la realización de una prueba de ADN, con el objetivo de reconocimiento paterno, *post mortem*, con relación al *de cuius*, pedimento al que no se opuso la parte recurrida, otrora demandada. Sin embargo, el tribunal *a quo* raudamente desestima dicha solicitud, valiéndose del argumento principal que sigue: «(…) Se rechaza el pedimento de la parte demandante en razón de que este tribunal se encuentra en la obligación de determinar previo a ordenar la demanda. Y en este caso ocurrente, este juzgador se encuentra apoderado de un procedimiento de partición de bienes cuyas calidades se prueban a través de las actas de nacimiento, y no por una prueba de ADN, contrario fuera el caso de una nulidad de reconocimiento, que no es lo que nos ocupa». Que, a juicio de esta Corte, el tribunal *a quo* al rechazar dicha medida de instrucción vulnera sensiblemente los derechos fundamentales de la parte recurrente, otrora demandante, específicamente sus derechos a la autodeterminación, a su personalidad, al apellido de su padre y madre, a conocer su identidad, en definitiva. Así lo consagra el ordinal 7 del artículo 55 de la Constitución de la República. La Convención Americana sobre Derechos Humanos es cónsona con el derecho humano a la personalidad, así lo dispone en su artículo 3. (...) es más que evidente que el tribunal *a quo* no instruyó el proceso de partición de bienes sucesorales de modo que tutelara los derechos de familia envueltos entre los señores Francisca del Rosario Frías, Reyes Carmen Frías Rosa María Frías, Benjamín Benoit, Pedro Benoit, Maricela Benoit, Yajaira Benoit, Milagros Benoit, Margarita Benoit, Ramón Benoit y Petra Benoit, relativo a causahabiente, el señor Simón Wenceslao Benoit Núñez, sino que obró de manera que limitó los derechos fundamentales de los accionantes, conformándose con formalismos procesales propios de la materia civil, no advirtiendo que el orden constitucional es normativo y vinculante, de lo que deviene un paradigma sustantivo al momento de instruir los procesos todos. Esta limitación de derechos trajo como resultado la inadmisión de la demanda en partición, por falta de calidad para actuar, ya que, la procedencia, o no, de dicha acción dependía irrefragablemente de la prueba de ADN”.

5) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua*, después de haber verificado que la prueba de ADN se solicitó con el objetivo de llevar a cabo el reconocimiento de paternidad *post mortem* de las demandantes originales con relación del *de cuius*, Simón Wenceslao Benoit Núñez, retuvo que el tribunal de primer grado transgredió los derechos fundamentales a la autodeterminación, a la personalidad, al apellido de su padre y madre y a conocer su identidad, puesto que,

contrario a lo juzgado por dicha jurisdicción, la prueba de ADN constituía la medida de instrucción idónea para determinar la calidad de las accionantes; motivos por los que revocó la sentencia apelada y ordenó que se prosiguiera a la realización de la referida prueba científica.

6) El artículo 55 de la Constitución establece que: *La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...) 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.*

7) Asimismo, el artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, consagra el derecho al nombre, disponiendo que: *Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y puede tener su origen en un hecho biológico o en un acto jurídico, como el nacimiento o la adopción. Fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación.

9) La prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico que es la sustancia responsable de los caracteres hereditarios, constituye un elemento fundamental en el análisis genético, en virtud de que el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación. Por tanto, ha sido admitido que la realización del examen de marras es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, de modo que en la práctica ha sido considerado como el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y a partir de sus resultados poder edificar la causa y adoptar un fallo oportuno.

10) Es importante destacar que, aunque es posible iniciar simultáneamente acciones legales para el reconocimiento de la filiación y la partición de bienes, los jueces encargados del proceso deben tener en cuenta el orden de prioridad de cada una de las decisiones, el

procedimiento específico de cada acción y, además, determinar si es necesario posponer la decisión sobre la partición de bienes hasta que se resuelva la cuestión del reconocimiento de la filiación. Es fundamental que se respeten estos aspectos para garantizar una correcta tramitación del proceso y una decisión apegada al debido proceso.

11) En esas atenciones, la corte *a qua* al haber verificado que las accionantes Francisca del Rosario Frías Reyes, Carmen Frías y Rosa María Frías, no solo pretendían la partición de los bienes sucesorios de Simón Wenceslao Benoit Núñez, sino que solicitaron una prueba de ADN con la finalidad de que fuese reconocida la paternidad *post mortem* del *de cujus*, falló conforme a las reglas del derecho, por ser esta la prueba idónea en este tipo de casos, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados por los recurrentes en su memorial de casación; razón por la que se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Benjamín Benoit, Pedro Benoit, Ramón Benoit, Maricela Benoit, Yajaira Benoit, Milagro Benoit, Margarita Benoit y Petra Benoit, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00449, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Rafael Rápido y José Díaz Cabrera, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1011

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
<b>Recurrido:</b>	Sofigest Dominicana, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias y al Dr. Ramón Antonio Fermín.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, debidamente representada

por su Primer Gerente de Litigios y Asuntos Precontenciosos, Phillippe Eduardo Álvarez Thomen; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sofigest Dominicana, S.R.L., debidamente representada por José Lobato; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias y al Dr. Ramón Antonio Fermín; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSen-00178, dictada en fecha 27 de octubre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo por los motivos expuestos acoge el recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 759/2019, de fecha 19-6-2019, del Ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipre, Alguacil de Estrados del Despacho Penal de este Departamento Judicial; a requerimiento de la razón social SOFIGEST DOMINICANA, S. R. L., debidamente representada por el señor JOSÉ LOBATO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Licdos. JOSÉ CRISTÓBAL CEPEDA MERCADO, ALEJANDRO ALBERTO CASTILLO ARIAS y el Dr. RAMÓN ANTONIO FERMÍN SANTOS, contra Sentencia Civil No. 271-2018-SSen-00796 de fecha tres (03) del mes de diciembre del años dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y esta corte de apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia: a) Declara la nulidad de la Sentencia de adjudicación Civil No. 00234-2014 de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil cuatro (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente SCOTIA BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los LICDOS. JOSE CRISTOBAL CEPEDA MERCADO, ALEJANDRO ALBERTO CASTILLO ARIAS y EL DR. RAMON ANTONIO FERMIN SANTOS, quienes afirman avanzarlas en su totalidad, por aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida Sofigest Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Sofigest Dominicana, S. R. L., al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; procedimiento que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 2008/00879, de fecha 9 de diciembre de 2008, al tenor de la cual se declaró adjudicatario al persigiente; **b)** que la entidad embargada, Sofigest Dominicana, S. R. L., interpuso una demanda principal en nulidad en contra de la sentencia de adjudicación de marras, dictada a favor de The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank); dicha demanda fue declarada inadmisibile por prescripción por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 271-2018-SSen-00796, de fecha 3 de diciembre de 2018; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandante original; la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda primigenia, decretando la nulidad de la aludida sentencia de adjudicación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de preclusión procesal; y errónea interpretación y aplicación de las causas que motivan la nulidad de una sentencia de

adjudicación; **segundo**: errónea interpretación y aplicación del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte de apelación incurrió en violación al principio de preclusión procesal y en errónea interpretación y aplicación de las causas que motivan la nulidad de una sentencia de adjudicación, puesto que sustentó la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 2008/00879, de fecha 9 de diciembre de 2008, en el alegato de que Scotiabank no describió en el pliego de condiciones y en los edictos del embargo la descripción de las mejoras construidas en el inmueble embargado, muy especialmente indicando que se trataba de un hotel de 489 habitaciones, omisión que según los juzgadores constituye una violación a los artículo 675 y 715 del Código de Procedimiento Civil.

4) Alega que los argumentos esgrimidos por la parte recurrida en su inicial demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación son los mismos que utilizó en las demandas incidentales que fueron interpuestas y decididas en el curso del proceso de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación, las cuales ambas fueron declaradas nulas por haber sido interpuestas fuera del plazo legalmente establecido, lo cual demuestra que se trata de cuestiones ya planteadas y decididas.

5) Además, sostiene que la sentencia de adjudicación solo puede ser impugnadas por irregularidades que surjan en el desarrollo de la subasta, por lo que los vicios cometidos antes del desarrollo de la subasta y no invocados en la forma y el plazo previsto por el legislador quedan cubiertos. Aduce que el proceso de embargo inmobiliario abreviado bajo la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola está compuesto por una concatenación de actuaciones procesales establecidas en los artículos 148 y siguientes de la indicada ley y supletoriamente por los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, las impugnaciones relacionadas con la regularidad de cada actuación (mandamiento de pago, inscripción del mandamiento, pliego de condiciones, edictos, etc.) están sujetas a plazos perentorios pautados por la propia normativa que de no ser observados producen la preclusión de las etapas. La parte recurrente alega que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación no es el cauce jurídico para impugnar los actos procesales generados durante el desarrollo del proceso de embargo inmobiliario; que, de hecho, la parte recurrida está tan consciente de esta realidad que introdujo sendas demandas incidentales aduciendo los mismos argumentos de la demanda principal en nulidad.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: **a)** que el embargante no describió las mejoras del inmueble embargado, limitándose a exponer motivaciones que denomina como preclusión procesal, alegando que parte de los argumentos en que se basó la sentencia impugnada fueron utilizados en demandas incidentales lo que hace que el indicado medio sea improcedente y mal fundado; **b)** que la alegada violación al principio de preclusión deviene en insostenible y adolece de cuestiones propiamente lógicas del contexto de la interpretación del derecho; **c)** que de dar por cierta la premisa a la que hace alusión el recurrente, implicaría que si como consecuencia de un proceso forzoso de embargo inmobiliario, el deudor hace uso de las vías que dispone la ley para plantear algún incidente propio del referido embargo, y no obtiene ganancia de causa por una u otra circunstancia, entonces resultaría en un verdadero impedimento legal devenido de la propia ley, lo cual resultaría contrario a los derechos fundamentales.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que es importante resaltar que cuando el interesado demuestre que fueron utilizadas maniobras fraudulentas para que no se realizara la compra y que el inmueble le fuere adjudicado al persigiente, tal como sería el caso que se indiquen en los medios de publicidad un inmueble con mejoras sin establecer en qué consistían las mismas y que le permitiera al tribunal determinar si en realidad la suma establecida para la adjudicación se correspondía con el inmueble aportado para la ejecución; en tal sentido entendemos que si no hubiera sido por esas maniobras utilizadas se hubiera pagado en la subasta un precio mayor por el cual se ofertó el inmueble, además si se hubiere establecido que era un hotel que se estaba subastando estos llamaría la atención a licitadores y no lo hizo, provocando con estos que la sentencia se adjudicación esté plagada de irregularidades con la finalidad de al hacerlo como se efectuó la misma le fuere adjudicado el inmueble al persigiente, o sea que el persigiente debió indicar tanto en el pliego como en los edictos que el inmueble puesto en venta poseía edificada una mejora consistente en un hotel como es el caso de la especie describiendo lo que contiene el mismo, estos para que al momento que el adjudicatario tomar posesión, se entere de lo que existe en el inmueble estos en aplicación de las disposiciones del art. 1116 del Código Civil. [...] Que tal como establece el recurrente esta corte ha comprobado que para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados el banco transgredió las disposiciones contenidas a pena de nulidad

en el numeral 3ro. del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, al no describir de manera detallada las mejoras edificadas en el inmueble de referencia, ya que este solamente hace referencia sobre la porción de terreno y sus mejoras dentro del ámbito de la parcela de referencia, pero no menciona, obviando mencionar que allí funcionaba un hotel, conteniendo 489 habitaciones, situación ésta que produjo que al efectuarse la referida subasta de forma irregular, ningún licitador concurreniera a licitar, es decir que los posibles terceros e interesados en concurrir a la Venta en Pública Subasta, de haberse indicado en el mandamiento de pago y en los edictos publicados que se trataba de un hotel de la magnitud del Hotel Camino del Sol tendrían conocimiento de que lo que se estaba pretendiendo vender en pública subasta; y no era simplemente una porción de terreno con una mejora, la cual al modo en que fue presentada parecería que se trata de terrenos Yermos, cuando muy por el contrario, allí, funciona un complejo hotelero compuesto por 489 habitaciones, situación que despertaría en gran modo, el interés de la gran concurrencia a la eventual venta en pública subasta. [...] que la haber demostrado el recurrente que la referida adjudicación se realizó sin hacer un detalle de las mejoras edificadas en el inmueble ofertado en venta en pública subasta, omitiendo la descripción de las mejoras; como lo exige el párrafo tercero del artículo 675 del código de procedimiento civil nuestro; texto legal que conforme al artículo 715 de la citada norma legal vigente, se cometió una inobservancia exigida a pena de nulidad, reputada como una Nulidad Absoluta; violatoria del derecho de defensa, y contraria al carácter de orden público que rigen las expropiaciones forzosas. Que comprobada la omisión denunciada, la cual constituye una nulidad absoluta, cuya prescripción de acuerdo al artículo 2262 del código civil nuestro de veinte (20) años, procede acoger el recurso de apelación que se examina y en consecuencia ordenando la revocación de la sentencia recurrida tal como será consignado en la parte dispositiva de esta decisión.”

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la acción primigenia versaba sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por la entidad embargada, Sofigest Dominicana, S. R. L., sustentándose en que el mandamiento de pago, el pliego de condiciones y los edictos estaban viciados de nulidad, puesto que no cumplen con las disposiciones del artículo 675 numeral 3ro. del Código de Procedimiento Civil, ya que no mencionan ni hacen una completa descripción del inmueble embargado, lo que anula totalmente las referidas actuaciones, pues solo hace mención de una porción de terreno, sin embargo no menciona que allí funcionaba un hotel de 489 habitaciones, ni mucho menos hace referencia a que se encontraba administrados por

la entidad Amhsa Marina Hotel & Resorts, situación que produjo que al efectuarse la subasta de forma irregular ningún licitador concurrea.

9) La corte *a qua* revocó la decisión de primer grado que había declarado inadmisibile la demanda y acogió dicha acción, declarando la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 2008/00879, de fecha 9 de diciembre de 2008, bajo el fundamento de que la parte persiguiente, para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, transgredió las disposiciones contenidas a pena de nulidad en el artículo 675 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, ya que no describió de manera detallada las mejoras edificadas en el inmueble de referencia, situación que produjo que al efectuarse la subasta ningún licitador concurrea.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de presentar incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal.

11) Si bien esta Sala ha admitido que las causas que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes no se conciben como rigurosamente taxativas o limitativas, se advierte de la indicada postura que las causas de nulidad concernidas, por lo menos en principio se limitan a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas, sometidos a reglas de preclusión.



12) En ese mismo orden discursivo, se impone advertir que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procedimientos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones. Este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlos o por haberse realizado otro acto incompatible con aquel.

13) De conformidad con lo expuesto, las cuestiones que corresponden al contexto de los incidentes no pueden ser planteadas en el ámbito de la demanda en nulidad, salvo que se trate de aspectos que impliquen una vulneración al derecho de defensa, que por ser de naturaleza constitucional pueden ser invocados en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se establezca con certeza la vulneración de las reglas del debido proceso y la tutela judicial como valores y garantías fundamentales. No obstante, esta situación procesal no es la que se estila en el caso que nos ocupa, puesto que la entidad demandante original, actual recurrida, estuvo legalmente representada durante el procedimiento del embargo inmobiliario y sus denuncias no versan en ese sentido.

14) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación decretó la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 2008/00879, de fecha 9 de diciembre de 2008, sustentada únicamente en las actuaciones de mandamiento de pago, pliego de condiciones y los edictos estaban viciados de nulidad, ya que no contenían una descripción detallada de las mejoras contenidas en el inmueble objeto de expropiación, lo que implicó que no se despertara el interés de la gran concurrencia a la eventual pública subasta. Sin embargo, no se advierte que la jurisdicción de alzada haya tomado en cuenta que en la materia que nos ocupa existe una etapa procesal oportuna para invocar la nulidad de los actos del procedimiento anteriores o posteriores al pliego de condiciones, pues se tratan de cuestiones previas que deben ser juzgadas antes de la sentencia de adjudicación, ya que con esta quedan subsanadas todas aquellas cuestiones que no fueron invocadas previamente, de modo que, dicha inobservancia queda sancionada con la caducidad y, por tanto, con la preclusión al tratarse de procedimientos sucesivos.

En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSen-00178, dictada en fecha 27 de octubre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1012

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Comercial Metropolitana, S.R.L., y Grupo Compañía de Inversiones, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Pérez Domínguez.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Doly Blanco Peña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes y Licda. Antonia Ydalia Paulino García.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S.R.L., y Grupo Compañía de Inversiones, S. A., debidamente representadas por Luis Oscar Morales Hernández, entidades que tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Pérez Domínguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Doly Blanco Peña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes y a la Lcda. Antonia Ydalia Paulino García; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00872, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de la SRA. ALTAGRACIA DOLY BLANCO PEÑA contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-01510 de fecha 5 de diciembre de 2016, emitida por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA en todas sus partes el indicado fallo; ACOGE parcialmente la demanda inicial, en consecuencia: a) ORDENA a CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A. y a GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES entregar de inmediato a la SRA. ALTAGRACIA DOLY BLANCO PEÑA el acto en original contentivo del contrato de compraventa suscrito en fecha 23 de enero de 2002; b) ORDENA asimismo la puesta en posesión de la compradora de la porción de terreno adquirida por ella mediante compra, es decir la extensión superficial de 368.00 Mts. cuadrados con cero decímetros cuadrados (00/100M2), en el ámbito de la parcela núm. 340 y 15 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional; c) CONDENA a CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A. y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) a favor de la SRA. ALTAGRACIA DOLY BLANCO PEÑA; d) FIJA una astreinte de RD\$500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de las referidas entregas, computable después del mes que siga a la notificación del presente fallo; **SEGUNDO:** CONDENA a CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A. y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio del Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes y de la Licda. Antonia Ydalia Paulino García, abogados que afirman estarlas adelantando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Constructora Comercial Metropolitana, S.R.L., y Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y como parte recurrida Altagracia Doly Blanco Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en entrega de original de contrato de venta, posesión de inmueble y reparación de daños y perjuicios contra las hoy recurrentes, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 035-16-SCON-01510, de fecha 5 de diciembre de 2016; **b)** contra dicho fallo la señora Altagracia Doly Blanco Peña dedujo apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00872, de fecha 29 de noviembre de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original, ordenando a las demandadas entregar a la demandante el original del contrato de venta de fecha 23 de enero de 2002, así como ponerla en posesión del inmueble objeto de la venta, fijando además una indemnización de RD\$200,000.00, a favor de la compradora Altagracia Doly Blanco Peña.

2) Las entidades Constructora Comercial Metropolitana, S.R.L., y Grupo Compañía de Inversiones, S. A., recurren la sentencia dictada

por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer aspecto del indicado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su fallo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, pues alteró el sentido claro y evidente de dichos hechos y producto de esa alteración emitió una decisión injusta; que si bien los jueces tienen la facultad de apreciar los hechos de la causa conforme a su criterio, no deben darles un sentido contrario a su propia naturaleza, tal y como ha ocurrido en la especie; que la alzada pone a cargo de la parte recurrente la obligatoriedad de la entrega de la cosa vendida y del original un contrato de venta de inmueble del cual la recurrida tiene una fotocopia, lo que evidencia que ella fue quien extravió el original que ya se le había entregado.

4) La parte recurrida se defiende del referido aspecto señalando que, al emitir la sentencia recurrida, la corte *a qua* hizo una buena aplicación de la ley y el derecho, toda vez que cumplió con la obligación de velar por la existencia de una tutela judicial efectiva.

5) El estudio del fallo impugnado revela que para adoptar su fallo la corte *a qua* se sustentó en las siguientes motivaciones:

...que al tenor de la documentación aportada al contradictorio quien funge como vendedora del inmueble es la entidad CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., pero quien más tarde aparece autorizando a la demandante a abrir una cuenta en el Banco Dominicano del Progreso para el depósito de los pagos acordados, es el GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, lo que permite inferir a esta alzada que ambas empresas, al menos en lo relativo al negocio de referencia, se encuentran vinculadas (...); que la venta en nuestro sistema se configura como un contrato sinalagmático que genera obligaciones recíprocas con cargo al vendedor y al comprador; que es, asimismo, un contrato consensual, toda vez que se perfecciona con el libre intercambio de los consentimientos, de suerte que, como establece el art. 1583 CC, "la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada"; que también el art. 1603 CC ha sancionado como obligaciones esenciales del vendedor "la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende"; que en particular la primera de ellas, sigue exponiendo el Código Civil en su artículo 1605, "se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad";

que no es un hecho controvertido del proceso la realidad del contrato de marras ni tampoco que el precio fue pagado en su totalidad por la recurrente desde hace años; que sin embargo la obligación de entrega con cargo a los vendedores no ha sido materialmente cumplida, lo cual es fuente de perturbación y desasosiego para la compradora, le genera pérdidas económicas importantes y le priva, además, de la oportunidad no solo de disfrutar lo suyo, sino de disponer del inmueble a su conveniencia (...).

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

7) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, pues para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión dictada en sede de primera instancia que rechazó la demanda original, comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la parte demandante original, compradora del inmueble objeto de la litis, cumplió con su obligación del pago total del referido inmueble, al tiempo que verificó que las entonces demandadas, ahora recurrentes, no han cumplido con su obligación de entrega del inmueble en cuestión ni del título que avala la propiedad, prueba que correspondía ser depositada por las demandadas originales, en virtud de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que establece que el que pretende estar libre de una obligación, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de esta.

8) Contrario a lo alegado por la parte recurrente y conforme a los motivos expuestos precedentemente, se colige que la jurisdicción de segundo grado al fallar en la forma en que lo hizo, lejos de incurrir en desnaturalización, realizó una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, actuando en consonancia con las disposiciones del artículo 1603 del Código Civil, que establece que las obligaciones principales del vendedor son dos: la de entregar, y la de garantizar la cosa que se vende, obligaciones que según fue acreditado

por la alzada, no fueron cumplidas por las demandadas originales, ahora recurrentes, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

9) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la recurrida tiene una fotocopia del contrato de venta, lo cual pone en evidencia que fue dicha parte quien extravió el original que ya se le había entregado, del estudio de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que las ahora recurrentes, entonces apelantes, plantearan ante la alzada que el original del contrato de venta había sido entregado a la compradora; al contrario, consta en la decisión impugnada (pág. 13), que las demandadas no negaban la versión de la parte demandante de que *no se le entregó la escritura original del contrato*, de ahí que el argumento ahora propuesto resulta novedoso en casación y por tanto deviene en inadmisibile, pues no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie.

10) En el último aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el supuesto incumplimiento de entregar el certificado de título no se ha generado por una negativa suya de efectuar dicha entrega, sino que se debe al proceso de deslinde y subdivisión al que se encuentra sometido el título madre ante la jurisdicción inmobiliaria, lo que quiere decir que el retraso en la entrega del certificado de título es producto de una fuerza mayor no imputable a las recurrentes, quienes por diversos modos han tratado en vano de explicarle tal situación a la recurrida; que cuando median circunstancias de fuerza mayor no se puede hablar de falta imputable al deudor de la obligación.

11) En respuesta a dicho aspecto la parte recurrida aduce, en resumen, que es correcto el juicio realizado por la corte *a qua* de que no es válido el impedimento legal invocado por la parte recurrente relativo a un proceso de deslinde y subdivisión, primero, porque desde la fecha de la negociación ha transcurrido demasiado tiempo (2002) y, segundo, porque las demandadas originales, ahora recurrentes, no han aportado documento alguno que demuestre la realización de un esfuerzo o la conducción de los trámites legales correspondientes a fin de deslindar el terreno y posteriormente posesionar en él a la compradora.

12) Sobre el punto en cuestión, la corte *a qua* estableció lo siguiente: *que a juicio de esta Corte no es tan simple como invocar la existencia de "un obstáculo legal" referido al proceso de deslinde y*



*subdivisión que supuestamente habría impedido que las demandadas dieran cumplimiento a sus obligaciones contractuales, primero porque desde la fecha de la negociación ha transcurrido demasiado tiempo (2002) y segundo porque los vendedores no han aportado ningún documento que demuestre la realización de esfuerzos o la conducción de los trámites legales correspondientes a fin de deslindar el terreno y posteriormente posesionar en él a la compradora; que lo contrario supondría presumir en contra de la víctima en un sistema de responsabilidad que no es precisamente objetivo y en que cada quien debe hacer la prueba de sus afirmaciones, con arreglo a las disposiciones del art. 1315 CC.*

13) En materia de responsabilidad contractual basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad; en la especie, la parte recurrente invoca a fin de justificar su incumplimiento, la existencia de un proceso de deslinde y subdivisión, sin embargo, esto no constituye una causa justificativa del incumplimiento de la obligación pactada, pues el contrato de venta suscrito por las partes data del 23 de febrero de 2002, lo que evidencia que desde la fecha de la negociación han transcurrido más de 21 años, tiempo más que suficiente para que el alegado proceso técnico de mensura se llevara a cabo, sobre todo tomando en cuenta el principio de buena fe y de equidad que debe regir las relaciones contractuales, siendo manifiesta una falta de diligencia por parte de las recurrentes que compromete su responsabilidad civil, como correctamente juzgó la alzada.

14) Conviene destacar que en materia inmobiliaria la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la tradición de la cosa vendida, aun cuando no se indique en la convención, de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, el cual dispone que: *La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad.* En tal virtud, la corte de apelación asumió el efecto que correspondía en derecho a un comportamiento reticente de manifiesta negligencia en la trayectoria de la relación contractual suscrita por las partes, particularmente el efecto que genera un contrato de venta como acto traslativo del derecho de propiedad y que impone la entrega del documento en que se sustenta, lo cual es correcto en derecho, razón por la cual se desestima el aspecto examinado y con ello el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

15) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor del abogado de la parte recurrida que ha hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 1315, 1603, 1134 y 1135 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S.R.L., y Grupo Compañía de Inversiones, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00872, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Constructora Comercial Metropolitana, S.R.L., y Grupo Compañía de Inversiones, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes y de la Lcda. Antonia Ydalia Paulino García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1013

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguelina Reyes Brand.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leidyn Eduardo Solano, Guarionex Moya Figueroa, Keilin Alexander Báez Sánchez y Licda. Rocío Guzmán Lebrón.
<b>Recurrido:</b>	Federico Vásquez Trinidad.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco A. Trinidad M. y Licda. Mabelin Benítez Terrero.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguelina Reyes Brand; quien tiene como abogados constituidos a Lcdos. Leidyn Eduardo Solano, Rocío Guzmán Lebrón, Guarionex Moya Figueroa y Keilin Alexander Báez Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Federico Vásquez Trinidad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco A. Trinidad M. y a la Lcda. Mabelin Benítez Terrero, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00470, de fecha 18 de diciembre de 2019., por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señora MIGUELINA REYES BRAND, por falta de comparecer SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora MIGUELINA REYES BRAND, en contra de la Sentencia Civil no. 550-2018-SSen-00024, expediente No. 550- 2016-ECIV-00532, de fecha 15 de enero del año 2018, dictado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Norte, con motivo de una Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio del señor FEDERICO VASQUEZ TRINIDAD, conforme a los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a la señora MIGUELINA REYES BRAND, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FRANCISCO TRINIDAD MEDINA, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO SANTANA, de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 18 de mayo de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figuran, Miguelina Reyes Brand, parte recurrente; Federico Vásquez Trinidad parte recurrida. Este litigio se originó en una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Federico Vásquez Trinidad, en contra de la señora Miguelina Reyes, en virtud de la cual el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda primigenia y ordenó a la señora Miguelina Reyes Brand la entrega del inmueble en cuestión, mediante la sentencia civil núm. 550-2018-SENT-00024, de fecha 15 de enero de 2018, decisión apelada ante la corte *a qua* por la hoy recurrente, recurso que fue rechazado, confirmando la decisión impugnada mediante la decisión núm. 1499-2019-SEN-00470, de fecha 18 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: "...PRIMERO: (...) QUE SE CONFIRME EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN ...".

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al derecho de

defensa. violación al artículo 69.4 de la constitución; **segundo:** Contradicción y falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y principio 19 del Código de comportamiento ético del poder judicial; desnaturalización de los hechos; **tercero:** Desnaturalización de los hechos.

5) En el primer medio expuesto por la parte recurrente, sostiene en síntesis, que la corte *a qua* conoció de la audiencia en cuestión tomando en consideración el acto de avenir núm. 304/2019, de fecha 01/10/2019, del ministerial Ramón Javier Medida, el cual fue notificado en domicilio desconocido, por supuestamente no haber encontrado la dirección, pero la dirección a que se traslada el alguacil es la aportada en el acto de Constitución de Abogados núm. 1302/2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, el cual no guarda relación con el recurso de apelación conocido por la corte *a qua*, sino con la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación en daños y perjuicios, conocido en primera instancia, que el recurso de apelación fue notificado mediante el acto núm. 205/2018, de fecha de fecha 20 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, contenido del Recurso de Apelación, donde se encuentra el domicilio de los abogados de la recurrente, lo cual fue inobservado por la alzada, con lo cual la alzada incurrió en violación al derecho de defensa de la recurrente, al ser citada de manera irregular, impidiendo que pudiera concluir al fondo y evitando pudiera demostrar sus pretensiones, ni aportar las pruebas pertinentes en su defensa.

6) En respuesta al primer y segundo medio expuesto, los cuales son contestados de manera conjunta por la parte recurrida esta sostiene, en suma, que los argumentos esgrimidos por la recurrente carecen de fundamentos jurídicos y razonamiento lógico los cuales tienen su fundamento en falsificación y suposiciones. De donde se infiere que ha quedado demostrada la impertinencia, imprecisión y la falta de objetividad de sus petitorios, por lo que estos deben ser rechazados.

7) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"... Que como ya hemos establecido, que en la última audiencia celebrada por ante esta Corte para la instrucción del presente recurso, en fecha 03 del mes de octubre del año 2019, la parte recurrente, señora MIGUELINA REYES BRAND, no compareció a la indicada audiencia, solicitando la parte recurrida que se pronunciara el defecto en contra de la parte recurrente por falta de comparecer. Que en ese sentido, esta Corte ha podido comprobar que la señora MIGUELINA REYES BRAND

fue citada mediante el Avenir notificado a sus abogados, instrumentado a requerimiento de los abogados de la parte recurrida y contenido en el Acto No.304/2019, de fecha 01 del mes de octubre del año 2019, del ministerial Ramón Javier Medina, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por lo que la misma se encontraba debidamente citada, debiéndose producir entonces el defecto por falta de comparecer contra la misma, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

8) La jurisdicción *a qua* para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de comparecer y rechazar el recurso de apelación, estableció que la apelante no compareció a la audiencia celebrada en fecha 3 de octubre de 2019, enunciando dentro de los documentos depositados el acto de avenir marcado con el núm. 304/2019, de fecha 1ero. del mes de octubre del año 2019, del ministerial Ramón Javier Medina, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

9) En los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la jurisdicción *a qua* falló de conformidad con la norma indicada, de manera que corresponde a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, el tribunal de alzada, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

10) El derecho de defensa, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre pretensiones en litis, puesto que debe salvaguardar la situación procesal vulnerada y que afecta al proceso, so pena de incurrir en infracción procesal de dimensión constitucional.

11) Además, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del



proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

12) En tal sentido, esta Primera Sala ha podido constatar que, la parte hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación ante la alzada, mediante acto núm. 205/2018, de fecha de fecha 20 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, que de la sentencia impugnada se verifica que la alzada sobreseyó el conocimiento del recurso de apelación de la especie hasta tanto se conociera una demanda en nulidad de contrato de venta, que, para el conocimiento de la audiencia que dio continuidad al proceso la parte apelada notificó avenir a la apelante mediante el acto de avenir núm. 304/2019, de fecha primero octubre de 2019, del ministerial Ramon Javier Medida

13) De la violación al derecho de defensa alegada por la parte hoy recurrente esta Primera Sala ha podido constatar que el referido acto fue notificado en la dirección escogida por la parte apelante, en el acto de constitución de abogados para los fines de la demanda original conocida ante el tribunal de primer grado, esto es a la dirección contenida en el acto núm. 1302/2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, del cual se verifica que los abogados de la apelante, hoy recurrente tienen un domicilio distinto al escogido por esta en su recurso de apelación, que al tratarse de otra instancia todos los actos relativos a la misma debieron notificarse en el domicilio escogido por las partes en virtud del nuevo proceso, de lo cual se desprende que tal como afirma la parte hoy recurrente la alzada al inobservar dicho aspecto incurrió en el vicio invocado.

14) Por otro lado, conforme al artículo único de la Ley núm. 362 de 1962, el acto recordatorio (avenir) por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los Tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere. Al respecto, esta Corte de Casación ha establecido en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la indicada Ley 362, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales.

15) Del acto de avenir anteriormente señalado, se constata que el fue notificado en fecha 1ero de octubre de 2019 y la audiencia se

celebró el día 3 de octubre de 2017, mediando un plazo de un (1) día franco entre ambos; en ese sentido se puede apreciar en las consideraciones y cotejos de las fechas señaladas, que en la especie la corte *a qua* no observó que los dos (2) días francos establecidos en la indicada Ley núm. 362, no fueron cumplidos.

16) Frente a esa situación se le imponía al tribunal, en ejercicio de la figura procesal de tutela judicial efectiva como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, colocar a la parte que no tenía defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales, puesto que ese instituto permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa. Se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva.

17) Dicha figura se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que dispone que Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, puediendo conceder una tutela judicial efectiva cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

18) Según resulta de los artículos indicados combinados con el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, se advierte que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, toda vez que en primer lugar el acto de avenir se notificó en un domicilio incorrecto, además de que el plazo en cuestión no cumplió con lo establecido en la norma, en tal virtud no podía haber ninguna actividad judicial en base al acto de avenir en cuestión; que como se ha visto, los abogados de la parte recurrente no fueron notificados regularmente para la audiencia que se efectuó el 3 de octubre de 2019, y por tanto, el acto recordatorio o avenir producido en la forma ya expresada no pudo surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse a la actual parte recurrente, por lo que en la especie se violó el derecho de defensa de dicha parte, así como la tutela judicial efectiva que debe ser respetada en todo proceso, motivos por los cuales procede casar la presente sentencia, sin necesidad de conocer de los demás medios de casación invocados.

19) El artículo 20 de la Ley 3726 de 1953 dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro

tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 y 67 Ley 3726 de 1953; 41 numeral 5 y 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA CON ENVÍO la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00470, de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1014

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dismardi Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora De Duran.
<b>Recurrido:</b>	Eddy Benjamín Quiroz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvis Díaz Martínez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dismardi Rosario, Sampol Dominicana, S. A. S. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por su presidente Luis Gutiérrez Mateo;

quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora De Duran, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eddy Benjamín Quiroz; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Elvis Díaz Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00268, dictada el 11 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. número 281/2019, de fecha 26-02-2019, instrumentado por el ministerial RAMÓN ALBERTO ROSA MARTÍNEZ, Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, a requerimiento del señor EDDY BENJAMÍN QUIROZ o EDDY BENJAMÍN TAVAREZ QUIROZ, de generales anotadas, contra la Sentencia Civil Núm. 1072-2017- SEEN-00945, de fecha 29-11-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO; En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor SR. EDDY BENJAMÍN QUIROZ O EDDY BENJAMÍN TAVAREZ QUIROZ, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia, y acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el SR. EDDY BENJAMÍN QUIROZ O EDDY BENJAMÍN TAVAREZ QUIROZ, contra Seguros Mapfre BHD, la sociedad de comercio Sampol Dominicana, SAS, y Dismardi Rosario, condenando a los recurridos Dismardi Rosario y Sampol Dominicana, SAS, esta ultima en calidad de tercero civil demandado, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón Ciento Veinticinco Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$ 1,125,279.47), por los daños y perjuicios ocasionados por la colisión de vehículos de motor, así como al pago de cinco punto cincuenta por ciento (5.50%) de interés anual a partir de la notificación de la presente sentencia en caso de retardo para su cumplimiento. TERCERO; Declara la presente sentencia común y oponible a Mapfre BHD, hasta la concurrencia del monto de la póliza de seguro del vehículo Kia chasis KNAPB81ABF7735814, causante del accidente de tránsito. CUARTO: Condena a las partes recurridas Dismardi Rosario, Sampol Dominicana, SAS, y Seguros Mapfre BHD, al pago de las costas con distracción en favor y provecho del Lic. Elvis Díaz Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.” -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 16 de marzo de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figuran, Dismardi Rosario, Sampol Dominicana, S. A. S. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A, parte recurrente; Eddy Benjamín Quiroz, parte recurrida. Este litigio se originó en una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Eddy Benjamín Quiroz, en contra del señor Dismardi Rosario; Sampol dominicana, S. A. S. y Mapfre BHD Compañía De Seguros, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 1072-2017-SS-00945, de fecha 29 de noviembre de 2017, decisión apelada ante la corte *a qua* por Eddy Benjamín Quiroz, que acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y en consecuencia , condenó a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,125,279.47, por los daños y perjuicios ocasionados por la colisión de vehículos de motor, y al pago de un 5.50 de interés anual a partir de la notificación de la sentencia en caso de retardo, mediante la decisión núm. 627-2019-SS-00268, de fecha 11 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, falta de base legal; **tercero:** errónea motivación, falta de motivos.

3) En el desarrollo de del tercer medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, el cual será desarrollado en este orden por la casación que se le dará al presente caso y para su mejor comprensión, la parte recurrente sostiene en suma que, la alzada le atribuye la violación de los artículos 61, 65 y 70 de la hoy derogada Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que las presuntas violaciones que le atribuye la alzada al conductor son infracciones penales, que para su configuración requieren de una falta de naturaleza penal; que toda responsabilidad civil generada a partir de un accidente de vehículos de motor, está ligada a la falta penal constitutiva de la referida ley de tránsito por tanto al no haber sido establecida la existencia de la falta penal, no hay falta civil, y por consiguiente, no hay responsabilidad civil posible, en tal sentido la alzada al establecer la falta penal de la especie, siendo competencia de un tribunal represivo incurrió en la falta de motivos alegada.

4) En respuesta al tercer medio expuesto la parte recurrida sostiene en suma que, la corte *a qua* le concedió el derecho en todo el proceso a la parte hoy recurrente para que presente sus pruebas y medidas de instrucción como audición de testigos, audiciones de partes, pruebas de peritos demás cumpliendo con toda esta gama de garantías procesales permitidas por la referida alzada, lo cual permitió dictar una sentencia apegada a todo los principios legales y procesales y en el cumplimiento del artículo 141 del código procesal civil.

5) En casos similares al de la especie, se ha establecido que en relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano.

6) En ese sentido, dicho texto legal –el artículo 50 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus*

*legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. **La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil***".

7) En ese mismo orden argumentativo, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil.

8) En este caso esta Corte de Casación verifica que nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, esto es, una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos, pero especialmente si se ha incurrido en la primera, en tal sentido, no se constata que la alzada haya incurrido en el vicio invocado, motivo por el cual procede el rechazo del tercer medio ponderado.

9) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que si bien la alzada estableció los daños morales sufridos por la demandante primigenia a causa de las lesiones que la parte recurrida afirma haber sufrido en el accidente, en virtud de las cuales la corte *a qua* le otorgó una indemnización de RD\$200,000.00, tal y como se puede comprobar en la página 13 y 14 de la sentencia impugnada, no ofreció ningún motivo para fijar el aludido monto por daños morales; asimismo se verifica que la alzada al momento de establecer la condena por concepto de los daños materiales dolarizó el monto expresado en las cotizaciones aportadas a la fecha de la demanda, convirtiéndolos en pesos en virtud de la tasa del dólar vigente a la fecha de la sentencia impugnada, sin haber sido solicitado por las partes; que la unidad monetaria constitucionalmente consagrada en la República Dominicana es el peso, si bien los tribunales admiten la validez de las transacciones comerciales realizadas en moneda extranjera, ello no autoriza a los jueces a dolarizar los montos indemnizatorios, vicios con los cuales la corte *a qua* ha incurrido en el en falta de motivos y por ende, en falta de base legal.



10) En respuesta a dicho medio y en defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida arguye en suma que, a la hoy recurrida ha recibido daños y perjuicios morales y materiales, que ascienden a la suma de RD\$10,000,000.00, por la pérdida total de su vehículo en el referido accidente y por las severas lesiones que sufriera, curables de 3 a 4 meses, como se puede apreciar en el correspondiente certificado médico definitivo, expedido el día 6 de enero de 2016, por el Dr. Darwin quiñones, lo que provocó al demandante primigenio la imposibilidad de incorporarse a sus actividades productivas, que los jueces son soberanos para determinar el perjuicio o daños, escapando esta circunstancia del poder de la casación como tribunal de garantía legal por tales motivo de ser rechazado.

11) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Que del impacto de ambos vehículos el vehículo que sale de la vía y que termina con abolladuras y roturas en la parte trasera es el vehículo Toyota Land Cruiser conducido por el Sr. Tavarez Quiroz lo que demuestra la fuerza con la cual fue embestido su vehículo y por ende la violación por parte del Sr. Dismardi Rosario de los textos siguientes de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor: Artículo 61.- Regla básica. Límites, a) La velocidad de un vehículo deberá regularse (...) , cuya falta establecida y admitida por el demandado fue la causa eficiente del daño sufrido por el Sr. Eddy Benjamín Tavares Quiroz, cuyo vehículo sufrió roturas y abolladuras según se aprecian en las copias de las fotografías depositadas, y cuyas cotizaciones de reparación constan depositadas ascienden a la suma de Ochocientos Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro con Cincuenta y Seis (RD\$804,674.56) pesos, de donde se deriva una falta, cometida por la conducción temeraria a alta velocidad por el Sr. Dismaldi Rosario (...) Que procede condenar al demandado Sr. Dismardi Rosario, parte recurrida al pago de una indemnización ascendente al equivalente actual de las cotizaciones depositadas que calculado a la tasa oficial de cambio de dólar para el mes de julio de 2016 era de RD\$45.97 por un dólar para el 4 de julio de 2016 según información de Diario Libre, lo cual el monto de RD\$804,674.56 pesos, cambiado a la tasa indicada arroja un resultado de US\$17,504.34 monto de Novecientos Veinticinco Mil Doscientos -Setenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$925,279.47), más Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por el perjuicio ocasionado, lo cual asciende a un total de Un Millón Ciento Veinticinco Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$1,125,279.47), de indemnización,

pues no se demostró gastos médicos o de curación del demandante. Así como condenarlo a pagar un interés equivalente a la tasa de interés establecido por las autoridades del Banco Central de cinco punto cincuenta por ciento (5.50%) de interés anual según información de 31 de mayo de 2019, a partir de la notificación de la presente sentencia en caso de retardo para su cumplimiento.”

12) En el contexto de lo que es la noción de daños morales, esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

13) A su vez, en atención a los alegatos ahora analizados, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones. Sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) Conforme a lo precedentemente expuesto y del estudio de las motivaciones desarrolladas por la alzada en su decisión, transcritas en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* no expresa elemento probatorio alguno a fin de fundamentar los perjuicios causados a la parte hoy recurrida como consecuencia del accidente sufrida por esta, máxime porque es la misma corte *a qua* quien expresa que en la especie no se evidenciaron gastos médicos que pudieran evidenciar el perjuicio alegado, dejando la decisión impugnada desprovista de fundamento respecto a las alegadas lesiones sufridas por la demandante primigenia;

15) En tal sentido se advierte que la decisión impugnada adolece de la motivación pertinente que justifique en buen derecho su dispositivo en cuanto al monto indemnizatorio, incurriendo así en la infracción procesal denunciada, en el entendido de que si bien retuvo la falta de

la hoy recurrida que conllevó un perjuicio, debió dicho tribunal como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, formular un ejercicio racional de pertinencia como legitimación del fallo adoptado en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria por concepto de los daños morales, lo cual se corresponde con un déficit argumentativo, como pilar de legitimación, pues de la lectura de la sentencia se verifica que ciertamente la corte se limita a establecer el monto de indemnización por concepto de los perjuicios provocados, sin motivar mínimamente el mismo.

16) Asimismo esta Primera Sala ha podido constatar que, si bien los jueces de fondo tienen la facultad de realizar una indexación de la moneda que corresponda con su valor real en la actualidad, a fin de asegurar una reparación integral, la misma debe de ser efectuada mediante los intereses, sin embargo en la especie se constata la alzada al ordenar de oficio la conversión de la moneda en virtud del valor de la tasa del dólar al momento de la sentencia impugnada, respecto de la fecha de las cotizaciones que ponderó, en perjuicio de la hoy recurrente, incurrió en el vicio invocado. En esas atenciones procede acoger los medios de casación que reprochan este aspecto y anular parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en lo que concierne a la cuantía indemnizatoria por concepto de los daños materiales y morales.

17) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953 dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 627-2019-SS-SEN-00268, dictada el 11 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Clara B. Grateaux y Juan Padilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Flores Valdez.
<b>Recurridos:</b>	Dulio Duval Aco y Maxine Aquino.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara B. Grateaux y Juan Padilla; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Víctor Flores Valdez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dulio Duval Aco y Maxine Aquino; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00604, dictada el 30 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**"Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Clara B. Gratereaux y Juan Padilla en contra de los señores Dulio Duval y Maxine Aquino y la sentencia civil 035-16-SCON-00121 de fecha 2 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma dicha sentencia, supliendo motivos por los dados por esta sala de la corte; **Segundo:** Condena a los señores Clara B. Gratereaux y Juan Padilla, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 16 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhibido para deliberar en el presente recurso de casación por haber formado parte de los jueces que integraron la corte *a qua* en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Clara B. Grateaux y Juan Padilla, y como parte recurrida Dulio Duval Aco y Maxine Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, mediante la cual solicitaban que los demandados le reintegraran los US\$85,000.00, que habían pagado como precio de la venta del inmueble de 400 mts<sup>2</sup> ubicado dentro de la parcela núm. 110-REF-780-003.6758, del D. C. 04, D. N., más el 3% de interés generado desde el momento de la suscripción del contrato de venta el 6 de septiembre de 2007 y una indemnización de RD\$15,000,000.00, por los daños causados por la falta de cumplimiento de dicho contrato; **b)** esta acción fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00121, de fecha 2 de febrero de 2016, la cual condenó a los demandados a pagarle a los demandantes la suma de RD\$385,000.00 por concepto de indemnización por los daños económicos causados más un 1.5% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda y la restitución de los US\$85,000.00 pagados por concepto del precio de la venta; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por los demandados originales, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado pero supliendo los motivos.

2) De la lectura del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haber notificado la parte recurrente la sentencia impugnada conjuntamente al memorial de casación y el auto que lo autorizaba a emplazar, violando de esta forma la Constitución y su derecho de defensa.

3) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo cual puede hacer tan pronto se entere de la existencia de esta; asimismo, ha sido juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos.

4) De lo anterior se desprende que, si bien cualquiera de las partes envueltas en una litis puede notificar la sentencia resultante de esta, lo cierto es que la parte que está llamada a ser más diligente en esta actuación es la parte gananciosa para así poner en marcha el cómputo del plazo del recurso correspondiente contra la referida decisión, la cual, de no ser objeto de ninguna vía recursiva antes de vencido dicho plazo, adquiriría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, el hecho de que la parte recurrente haya interpuesto el recurso antes de que le fuera notificada la sentencia impugnada o sin notificársela a la parte ahora recurrida, no supone la violación de ninguna norma del ordenamiento jurídico, así como tampoco configura la conculcación del derecho de defensa de la parte recurrida, por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Una vez desestimado el incidente planteado, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** contradicción de motivos.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, incurrió en los mismos vicios que dicho tribunal, sin observar que dicha sentencia violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al momento en que rechazó la ejecución del contrato hecho por las partes y al mismo tiempo restituyó la suma envuelta en dicho contrato, ya que solo debió limitarse a determinar los daños y perjuicios, puesto que de eso era que se trataba la demanda, por lo que los tribunales fallaron *extra petita*. Que el tribunal de alzada, además de incurrir en falta de motivos, también desnaturalizó el contenido de lo pedido, debiendo el tribunal deducir el fondo del asunto tal y como se lo propuso la parte demandante en sus conclusiones.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado señalando que el tribunal de alzada motivó su decisión basada en aspectos legales fundamentales, aplicando de manera correcta la ley que rige la materia y la Constitución de la República, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, mediante una motivación suficiente y coherente.

8) Del estudio en conjunto de las decisiones de primer y segundo grado es posible advertir que los demandantes originales, ahora recurridos, solicitaban mediante su demanda, por un lado la ejecución



del contrato de venta suscrito entre las partes el 6 de septiembre de 2007, mientras que por el otro solicitaban la reintegración de la suma pagada por concepto del precio de la venta, ascendente a la suma de US\$85,000.00 -lo cual supone la resolución del contrato en cuestión-, así como una indemnización por el incumplimiento en la obligación de entrega, ascendente a RD\$15,000,000.00, más un 3% de interés desde el momento de la suscripción del contrato.

9) Dichas pretensiones fueron acogidas en parte por el tribunal de primer grado, indicando dicho tribunal que no procedía la ejecución del contrato, ya que el inmueble en cuestión había sido transferido a un tercero, sin embargo, entendía de justicia ordenar la restitución del precio de la venta pagado, ante la comprobación del incumplimiento de la obligación de entrega por parte de los vendedores demandados. En lo concerniente a la indemnización, indicó dicho tribunal que, si bien la parte demandante había demostrado las pérdidas sufridas, consistentes en lo pagado por el precio de la venta, no había probado las ganancias de que hubiese sido privada; sin embargo, decidió finalmente en su parte dispositiva una indemnización ascendente a RD\$385,000.00, más un interés mensual de un 1.5% desde la interposición de la demanda.

10) En apelación, la corte decidió confirmar la sentencia de primer grado, pero supliendo los motivos relativos a la indemnización, indicando que si bien era cierto que los demandantes no habían demostrado las ganancias dejadas de percibir *"sí procedía la indemnización por los daños y perjuicios causados en su contra por la acción de los hoy recurrentes, ya que en las demandas como la de la especie, en las cuales el accionante procura recibir sumas de dinero a fin de que le sean resarcidos los daños sufridos, corresponde al juzgador fijar un monto que sea proporcional con el perjuicio que le ha sido causado"*.

11) En ese sentido, también indicó la alzada: *"... En este caso, el perjuicio se traduce, por un lado, en el daño sufrido por los señores Dulio Duval y Máxime Aquino, al no poder disponer, ni disfrutar de la cosa comprada, por el recurrente haber vendido un inmueble del cual no eran propietarios y que el recurrido le entregara a su favor el monto acordado como pago de la cosa, por lo que estimamos de buen derecho que la suma otorgada por el juez a quo es proporcional al daño causado. Cabe indicar que a los fines de establecer el monto de la indemnización, el tribunal tomó como parámetro el monto desembolsado por el recurrido para la compra del apartamento y el tiempo que ha transcurrido hasta la interposición de la demanda y que no ha podido disfrutar de su derecho de propiedad porque el inmueble está registrado como propiedad de la señora Argelia Mercedes Rosario Acosta,*

*como tercera adquirente a título oneroso y de buena fe, con lo que no se evidencia contradicción de motivos sino que el juez a quo le faltó abundar en sus motivaciones respecto a la indemnización otorgada...”.*

12) De lo anterior es posible constatar que, contrario a lo que indica la parte recurrente, la demanda original no se circunscribía tan solo a la pretensión de una indemnización por daños y perjuicios, sino que los demandantes también pretendían, entre otras cosas, la resolución del contrato al solicitar la reintegración (o devolución) de la suma pagada por concepto del precio de la venta, alegando que los demandados habían incumplido con su obligación, por lo que no es cierto que la corte *a qua* haya fallado *extra petita*, ni desnaturalizado el contenido de lo pedido, así como tampoco se contradijo en su ponderación entre rechazar por un lado la ejecución del contrato y por otro ordenar la devolución del precio pactado y pagado en dicho contrato, puesto que ambas decisiones (el rechazo de la ejecución y la devolución de lo pagado) corresponden a la misma comprobación de incumplimiento por parte de los vendedores del inmueble y la imposibilidad de la ejecución dado el hecho de que el derecho de propiedad de dicho inmueble se encontraba transferido a nombre de una tercera persona.

13) En ese sentido, tampoco se comprueba que la decisión impugnada carezca de la motivación suficiente para justificar su fallo, sino que, por el contrario, la corte expuso correcta y suficientemente las razones por las cuales confirmaba la decisión de primer grado, supliendo los motivos relativos a la indemnización, por lo que, al no configurarse los vicios denunciados, procede desestimar el medio examinado.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación expone la parte recurrente que la corte incurrió en el vicio de contradicción entre sus motivos, ya que el tribunal estableció como un hecho cierto la entrega del inmueble, sin tomar en cuenta que los recurridos no solicitaron la entrega del inmueble, sino del título de propiedad para su posterior transferencia, puesto que ellos ocuparon el inmueble desde el momento de la firma del contrato, cosa que no fue dilucidada ni controvertida por la parte demandante original.

15) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de

hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

16) Del estudio de las decisiones de primer y segundo grado es posible advertir que la parte demandante original alegó desde primer grado que después de producirse la venta del inmueble, los vendedores se negaron a hacerle la entrega del certificado de título para hacer la transferencia del inmueble a su nombre, indicando que este fue vendido a la señora Mayra Altagracia Dietsch, quien a su vez lo vendió a Argelia Mercedes Rosario. En ese sentido, lo juzgado por la corte *a qua* en la página 13 de la sentencia impugnada, al momento de ponderar la acción producto del efecto devolutivo del recurso de apelación fue que la parte demandante original no pudo disponer del derecho de propiedad ni disfrutar del inmueble objeto de la venta por el incumplimiento de los recurrentes, estando este registrado a nombre de otra persona, lo cual es cónsono con lo argumentado y demostrado por la parte recurrente, sin verificarse contradicción entre las motivaciones de la alzada, siendo, además, que del examen de la decisión impugnada no se advierte que ante la corte haya sido planteado el argumento de los ahora recurrentes concernientes a que los demandantes siempre ocuparon físicamente el inmueble, por lo que este es un argumento nuevo, planteado por primera vez en casación y, por tanto, inadmisibles.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifiquen satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 141 del

Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clara B. Gratereaux y Juan Padilla, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00604, dictada el 30 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel García Beltré y Gildelisa Cabrera Valdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedrito Altagracia Custodio.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Reyes Sergent.
<b>Abogado:</b>	Dr. Henry Nicolás Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel García Beltré y Gildelisa Cabrera Valdez; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Pedrito Altagracia Custodio, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Reyes Sergent; quien tiene como abogado constituido al Dr. Henry Nicolás Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00235, de fecha 17 de diciembre de 2020, emitida por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciado (sic) en tiempo oportuno y en sujeción al derecho. Segundo: acogiendo en parte, el recurso de apelación de la especie, por lo que se dispone: a) Condenando a los Sres. Manuel García Beltré y Gildelisa Cabrera Valdez de García, a la devolución de la suma de trescientos treinta y siete mil (RD\$337,000.00), por concepto de los gastos en que incurriera la Sra. Altagracia Reyes Sergent en la reparación del inmueble objeto de la presente controversia; b) confirmando en todas sus demás partes la sentencia No. No. (sic) 1495-2018-SEEN-00043, de fecha 15 de febrero del 2018, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todas las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: condenando a los Sres. Manuel García Beltré y Gildelisa Cabrera Valdez de García, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Henry Nicolás Rodríguez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de mayo de 2022, donde establece que deja al criterio esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 20 de julio de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel García Beltré y Gildelisa Cabrera Valdez y como parte recurrida Altagarcia Reyes Serget. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente:

**a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrida en contra de la parte recurrente; **b)** esta demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 1495-2018-SSN-00043, de fecha 15 de febrero de 2018, que ordenó a los demandados devolver a la demandante la suma de RD\$900,000.00, más una indemnización de RD\$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **c)** el demandante interpuso un recurso de apelación contra la decisión antes indicada, el cual fue rechazado conforme se explica en el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

**3)** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

**4)** Cabe destacar que en fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, cuyo numeral 11, señala lo siguiente: "El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original".

5) Del examen del presente expediente se verifica que se depositó una fotocopia de la sentencia que se afirma es la impugnada, la cual dice estar certificada por Luisa E. Cueto Tolentino, secretaria de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitida en fecha 14 de mayo de 2021, firmada digitalmente. Sin embargo, no es posible verificar la integridad de dicho documento, ya que el sello digital (código QR) que contiene está incompleto y tampoco contiene el enlace de verificación correspondiente.

6) En ese orden de ideas, al presente expediente se aportó una fotocopia de una sentencia cuya certificación no es comprobable, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, toda vez que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la decisión que se impugna en casación, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel García Beltré y Gildelisa Cabrera Valdez, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSN-00235, de fecha 17 de diciembre de 2020, emitida por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.



**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1017

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Germán.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Fernández Almonte.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Germán; quien actúa en su propio nombre y representación, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Fernández Almonte, quien actúa en su propio nombre y representación, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSen-00642, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge en parte en el recurso de impugnación, y en consecuencia, modifica el ordinal primero del auto impugnado, por los motivos precedentemente expuestos, para que en lo adelante se lea: "Único: Aprueba el Estado de Gastos y Honorarios, realizado por el licenciado Francisco Fernández Almonte, por un monto treinta mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,840.00)", por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Germán y como parte recurrida Francisco Fernández Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por el actual recurrido contra el hoy recurrente; la cual fue acogida mediante auto núm. 504-2018-SAUT-0129 de fecha 21 de mayo de 2018, emitido por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aprobando la suma de RD\$34,000.00; **b)** el indicado auto fue impugnado por el hoy recurrente y la corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió en parte dicha impugnación, modificó el auto recurrido y aprobó el estado de gastos y honorarios por el monto de RD\$30,840.00.

**2)** Procede analizar en orden de prelación la pretensión incidental de la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, dicha parte solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, al tenor de la parte *in fine* de la Ley núm. 302 sobre Honorarios Profesionales de los Abogados.

**3)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia produjo un giro jurisprudencial distinto al que otrora había sustentado, en el sentido de que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios eran recurribles en casación. Este criterio fue abandonado a partir de la sentencia del 30 de mayo de 2012 en virtud de un ejercicio de interpretación en concreto en torno a la potestad que tiene el legislador para regular el derecho a recurrir, conforme al párrafo III del artículo 149 de la Constitución, el cual dispone que: *toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. Excluyendo así la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia al establecer en el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios.

**4)** La ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**5)** En el contexto procesal expuesto prevalece como tendencia jurisprudencial afianzada en el estado actual de nuestro derecho que la situación de inadmisión del recurso extraordinario de casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*. Así como tampoco transgrede el artículo 8.2.h de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, debido a que esta garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

**6)** Conforme la situación procesal esbozada y en vista de que la sentencia impugnada versó sobre un recurso de impugnación en ocasión de la aprobación de un estado de gastos y honorarios, decisión que no es susceptible de ser objetada en casación, según lo establecido por la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede acoger la pretensión incidental de la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

**7)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin distracción de estas, al no haber parte gananciosa que así lo solicite.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Germán, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00642 de fecha 7 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, pero sin distracción.

**Firmado:** *Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1018

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edeeste Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.
<b>Recurridos:</b>	Wander Natanel María Rosario y Nancy Rosario Guinea.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Peña.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edeeste Dominicana, S. A., debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo

del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Enmanuel Astado Polanco; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Wander Natanel María Rosario y Nancy Rosario Guinea; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA., (EDEESTE), por falta de comparecer no obstante haber sido emplazada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores NANCY ROSARIO GUINEA y WANDER NATANAEL MARIA ROSARIO, en sus calidades de concubina e hijo del fenecido YORDY VICENTE MARÍA GARCÍA, contra de la sentencia civil no. 1289-2020-SENT-00187 de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos señalados más arriba. TERCERO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que diga de la manera siguiente: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLON MILLONES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: A) La suma de un millón pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora NANCY ROSARIO GUINEA, como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos; B) La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del menor WANDER NATANAEL MARIA ROSARIO, como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos; CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. QUINTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago*



*de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO PENA y MIGUEL PAULINO RODRIGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de febrero de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido desde la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a la secretaría de esta sala el 20 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edeeste Dominicana, S. A., y como parte recurrida Wander Natanael María Rosario y Nancy Rosario Guinea. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en el que perdió la vida el señor de edad Yordy Vicente María García, los actuales recurridos, en su condición de hijo y concubina, respectivamente, del indicado fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, la cual fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 1289-2020-SENT-00187, de fecha 14 de agosto de 2020, resultando la entonces demandada condenada al pago de RD\$1,000,000.00, a

favor de los demandantes, más el pago de un 1.5% mensual sobre dicha suma, a título de interés judicial indemnizatorio; **b)** contra dicho fallo los demandantes originales, ahora recurridos, dedujeron apelación, por no estar conformes con el monto de la indemnización impuesta por el tribunal *a quo*, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00330, de fecha 23 de noviembre de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el indicado recurso, en consecuencia, modificó la decisión apelada, aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD\$2,000,000.00, a razón de RD\$1,000,000.00, para cada uno de los demandantes.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales es preciso ponderar, en primer lugar, la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Cabe destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

7) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el criterio siguiente: "[...] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación".

8) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 25 de febrero de 2022, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edeeste Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Nancy Rosario Guinea y Wander Natanael María Rosario, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto núm. 02/12/2022, de fecha 5 de diciembre de 2022, del ministerial Andrés Antonio González López, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia.

9) Como se observa, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente (25 de febrero de 2022) y la del acto de emplazamiento (5 de diciembre de 2022), transcurrieron más de 9 meses, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 29 de marzo de 2022, debido al aumento de 1 día en razón de la distancia que media entre el lugar de asiento de esta Suprema Corte de Justicia y el domicilio de la parte emplazada, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

10) Por tanto, al haber la parte recurrente emplazado a la parte recurrida fuera del plazo de 30 días francos, aun tomando en cuenta

el aumento en razón de la distancia, procede acoger el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y artículos 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edeeste Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Edeeste Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** *Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.*

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1019

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Norberto Acosta Sena.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón de Jesús Ramírez y Lic. Jorge Elías Vargas Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Julio E. González Díaz y Richard Ferreras Segura.
<b>Abogado:</b>	Lic. Digno Díaz Matos.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Norberto Acosta Sena; debidamente representado por el Dr. Ramón de Jesús Ramírez y el Lcdo. Jorge Elías Vargas Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio E. González Díaz y Richard Ferreras Segura; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Digno Díaz Matos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SADM-00003, dictada en fecha 22 de marzo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Norberto Acosta Sena, contra la Sentencia Administrativa Número: 441-2021-00168 de Expediente Número: 441-2021-EADM-0006, dictada por el Juez presidente de esta Corte de Apelación, en atribuciones administrativas, y en consecuencia, RATIFICA la decisión recurrida Número: 441-2021-168, emitida por esta Corte de Apelación en fecha 16 de junio del año 2021, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** *Compensa las costas.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Norberto Acosta Sena, y como parte recurrida Julio E. González Díaz y Richard Ferreras Segura. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por los Lcdos. Julio E. González Díaz y Richard Ferreras Segura, en contra del señor Norberto Acosta Sena, la cual fue decidida mediante el auto administrativo núm. 2021-00168, de fecha 16 de junio de 2021, acogiendo la solicitud, aprobando la suma de RD\$249,612.00; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en impugnación por Norberto Acosta Sena; la corte *a qua* rechazó dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Es preciso destacar que, esta Corte de Casación produjo un giro jurisprudencial distinto al que otrora se había sustentado en el sentido de que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios eran recurribles en casación. Apartándose de este criterio a partir de la sentencia del 30 de mayo de 2012, en virtud de un ejercicio de interpretación en concreto en torno a la potestad que tiene el legislador para regular el derecho a recurrir, conforme al párrafo III del artículo 149 de la Constitución, el cual dispone que: *toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. Excluyendo así la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia al establecer en el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios.

4) Cabe señalar que el razonamiento de marras ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional dominicano, al sustentar que:

“El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2º del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha

tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones (...) atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa”.

5) En ese contexto, la jurisprudencia dominante de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la exclusión del recurso extraordinario de casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*. Así como tampoco transgrede el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, en razón de que esta garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

6) De conformidad con lo precedentemente expuesto, y en vista de que el fallo ahora recurrido versó sobre un recurso de impugnación en ocasión de la aprobación de un estado de gastos y honorarios, decisión que no es susceptible de ser objetada en casación, conforme a lo establecido por la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Norberto Acosta Sena, contra la sentencia civil núm. 441-2022-SADM-00003, dictada en fecha 22 de marzo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** *Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1020

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Josmary del Pilar Sosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amable A. Quezada Frías.
<b>Recurrida:</b>	Venilda Lanfranco Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Augusto Rincón Santos.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josmary del Pilar Sosa, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amable A. Quezada Frías, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Venilda Lanfranco Núñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Augusto Rincón Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00102, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: pronuncia el defecto en contra del recurrente la señora Josmary del Pilar Sosa, por falta de concluir. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Josmary del Pilar Sosa, por las razones expuestas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm.0506-2016-SCON-00196 de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones anteriormente expuestas. TERCERO: condena al recurrente la señora Josmary del Pilar Sosa, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de la recurrida Lic. Francisco A. Rincón Santos, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. CUARTO: comisiona al alguacil de estrado de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josmary del Pilar Sosa y como parte recurrida Venilda Lanfranco Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en lanzamiento de lugar contra la hoy recurrente; acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, al tenor de la sentencia núm. 00196, de fecha 30 de junio de 2016; **b)** contra dicho fallo Josmary del Pilar Sosa dedujo apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 204-2017-SEEN-00102, de fecha 21 de abril de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) Antes de ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y formalidades del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte

de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Cabe destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

7) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el criterio siguiente: "[...] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación".

8) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 21 de agosto de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Josmary del Pilar Sosa, a emplazar a la parte recurrida, Venilda Lanfranco Núñez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto núm. 1642/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, del ministerial Yoel Agustín Gil Herrera, de estrados del Juzgado de Paz de Sánchez Ramírez, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia.

9) Como se observa, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente (21 de agosto de 2017) y la del acto de emplazamiento (27 de septiembre de 2017), transcurrieron 38 días, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 25 de septiembre de 2017, debido al

aumento de 4 días en razón de la distancia que media entre el lugar de asiento de esta Suprema Corte de Justicia y el domicilio de la parte emplazada, ubicado en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

10) Por tanto, al haber la parte recurrente emplazado a la parte recurrida fuera del plazo de 30 días francos, aun tomando en cuenta el aumento en razón de la distancia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

11) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar tales costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y artículos 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Josmary del Pilar Sosa, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00102, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de abril de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas.

**Firmado:** *Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.*

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1021

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Jiménez Sandoval.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Concepción Sarante.
<b>Recurrido:</b>	José Agustín Salazar.
<b>Abogada:</b>	Licda. Longi Yanissis Polanco Castro.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Jiménez Sandoval; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Luis Concepción Sarante; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Agustín Salazar; quien tiene como abogada a la Lcda. Longi Yanissis Polanco Castro; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00437, de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia, acoge la impugnación de estado de costas y honorarios interpuesta por el señor Jesús Jiménez Sandoval y en consecuencia, modifica el auto impugnado, marcado con el número 135-2017-SAUT-00078, de fecha 31 del mes de julio del año 2017, dictado por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a la suma de diecinueve mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$19,800.00), por los motivos expuestos. Segundo: la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de impugnación incidental. Tercero: se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.



LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Jiménez Sandoval y como parte recurrida José Agustín Salazar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de la solicitud de liquidación de gastos, costas y honorarios realizada por José Agustín Salazar contra Jesús Jiménez Sandoval, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante el auto núm. 135-2017-SAUT-00078, de fecha 31 de julio de 2017, aprobando la suma de RD\$25,000.00; **b)** el indicado auto fue impugnado por manera principal por Jesús Jiménez Sandoval y, de forma incidental, por José Agustín Salazar, en procura de un aumento del monto consignado; **c)** la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y redujo el monto otorgado a la suma de RD\$19,800.00; mientras que rechazó el recurso incidental, conforme se explica en el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, pedimento que procede examinar antes de conocer de los medios que se plantean en el recurso de casación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El caso tratado versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto contra un auto dictado en primera instancia, que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios a favor de José Agustín Salazar. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte *in fine*, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

4) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación; y, en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales

se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) En hilo con lo anterior, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7) En ese orden, esta Primera Sala reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y en consecuencia declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús Jiménez Sandoval, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSen-00437, de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Longi Yanissis Polanco Castro, abogada de la parte recurrida que así lo ha solicitado.

**Firmado:** *Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1022

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Hilda Ferreira Liriano.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Carmen Olivo Morel, Judith Idalisa Núñez y Lic. Rafael David Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Daniel José Liriano Mata.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mena Martina Colón.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Acta de acuerdo.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023** año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ana Hilda Ferreira Liriano; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Carmen Olivo Morel, Rafael David Tejada y Judith Idalisa Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel José Liriano Mata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Mena Martina Colón, cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00554 de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Hilda Ferreira Liriano, en contra de la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00378, dictada en fecha 23-mayo-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00378, dictada en fecha 23 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por los motivos indicados en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señora ANA HILDA FERREIRA LIRIANO al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de la licenciada Mena Martina Colón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: 1) el memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios; y 3) el dictamen del procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 1 de diciembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Hilda Ferreira Liriano y como parte recurrida Daniel José Liriano Mata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según sentencia núm. 365-2018-SSEN-00378 de fecha 23 de mayo de 2018; **b)** la demandada primigenia recurrió en apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación, mediante sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) En el presente proceso, fue depositado un inventario de documentos en fecha 25 de noviembre de 2021, el cual contiene el *acuerdo transaccional, desistimiento de acciones, recibo de descargo y finiquito legal*, suscrito entre Ana Hilda Ferreira Liriano y Daniel José Liriano Mata representado por la Lcda. Mena Martina Colón, en fecha 20 de agosto de 2021, donde se hace constar entre otras cosas lo siguiente:

... **ARTÍCULO PRIMERO (lo): OBJETO.** *LAS PARTES acuerdan, por medio del presente documento, poner fin a los procesos judiciales suscitados entre ellas descritos más abajo, otorgándose los más amplios y absolutos descargos respecto de las obligaciones puestas a cargo de cada una de ellas en dichos procesos, siendo una decisión definitiva e irrevocable terminar y dejar sin ningún efecto jurídico, desde ahora y para siempre: A) De todo el contenido de la sentencia civil No. 365-2018 SSEN-00378 de fecha 23 de mayo del 2018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, B) de la sentencia civil marcada con el número 1498-2020-SSEN-00554 de fecha 16 de diciembre del 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; C) del Recurso de Casación de fecha 09 de julio del año 2021, relativa a la sentencia marcada con el número 1498-2020-SSEN-00554 de fecha 16 de diciembre del 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, D) Del acto No. 00125/2021 de fecha 23 de abril de 2021 del Ministerial Rokendy Manuel Rodríguez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de*

*la 1era Circunscripción de Santiago, contenido de oposición a entrega de dinero solicitud de expedición de carta constancia, notificación de sentencia y mandamiento de pago, la cual se está conociendo en Suprema Corte de Justicia, expediente No. Único: 1498-2019-EC1V-00459 y expediente No. 003-2021-02409. (...) LAS PARTES acuerdan que LA PRIMERA PARTE se compromete a pagarle la suma de RD\$200,000.00 a LA SEGUNDA PARTE. 2.5 LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, declaran autorizar expresamente a sus respectivos mandatarios, para que, actuando en nombre y representación de las partes a quienes representan, ya sea de manera conjunta o individual, procedan a dejar sin efecto y definitivamente cerradas o archivadas ante los organismos, jurisdicciones o tribunales que se encuentren actualmente apoderados, cualesquiera acciones de cualquier naturaleza ya sea judicial o extrajudicial que hayan sido iniciadas por y entre cada una de ellas, para que cualquiera de las partes, indistintamente, produzcan, comuniquen y depositen ante las jurisdicciones judiciales y extrajudiciales competentes, los desistimientos y renunciaciones aquí convenidas entre ellas, mediante la realización de instancias independientes al presente acuerdo Transaccional y donde sólo conste que LAS PARTES han arribado a un acuerdo amigable para transar las litis que las enfrentan, sin ulteriores detalles. (...) 4. 1. Como consecuencia de la firma del presente acuerdo transaccional, LA PRIMERA PARTE PAGA A LA SEGUNDA PARTE MEDIANTE DINERO EN EFECTIVO LA SUMA DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), por lo que le otorga carta de pago y finiquito por todo lo adeudado hasta el momento, no teniendo nada más que reclamarle. (...) 5.1. LAS PARTES reconocen que la firma del presente Acuerdo Transaccional constituye el término definitivo de cualquier diferencia o litigio pendiente o eventual que pudiere existir entre ellas, incluyendo el litigio descrito en los "POR CUANTO (1), (2o), (3), (4) y (5)" y el artículo 2.1. Del presente Acuerdo y los demás que se relacionen directa o indirectamente con el proceso judicial descrito en el presente acuerdo transaccional. En consecuencia, LAS PARTES se otorgan descargos y finiquitos recíprocos y definitivos, respecto de las obligaciones y derechos que le correspondían a cada una en virtud de los referidos procesos judiciales y la forma de ejecución de las sentencias emitidas a raíz de los mismos, así como en virtud de las decisiones judiciales y extrajudiciales descritas. Como consecuencia de lo anterior, LAS PARTES declaran expresamente que no conservan una respecto de la otra, ninguna acción, instancia, interés, crédito, derecho o reclamación, de cualquier naturaleza, que pudiera tener su origen en los hechos y circunstancias señalados en el presente acuerdo y sus consecuencias posteriores, o por cualquier otro concepto. (...).*

3) En el referido documento denominado "Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones, Recibo de Descargo y Finiquito Legal" descrito precedentemente, la parte recurrida, Daniel José Liriano Mata, otorga formal descargo y finiquito legal a favor de la parte recurrente, Ana Hilda Liriano.

4) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda (...)*

6) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) En aplicación del textos legales indicados precedentemente así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, desistimiento de acciones, recibo de descargo y finiquito legal, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402, 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 del Código Civil; y art. 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA del acuerdo transaccional, desistimiento de acciones, recibo de descargo y finiquito legal realizado en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00554 de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente mencionados.



**SEGUNDO:** ORDENA el archivo del expediente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1023

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tamara Eilyn Martínez Piña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emilio Antonio López Nivar, Rafael Severino Gil e Iván Antonio Angulo Medrano.
<b>Recurrido:</b>	Speed Auto Import, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wandrys de los Santos de la Cruz.

**Juez ponente:** *Napoleón R Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tamara Eilyn Martínez Piña; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Emilio Antonio López Nivar, Rafael Severino Gil e Iván Antonio Angulo Medrano, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Speed Auto Import, S. R. L., debidamente representada por su gerente, Menelo Cristino Marte; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, cuyas generales constan depositadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia del 07 de febrero de 2018 contra la parte recurrente, señora TAMARA EILYN MARTÍNEZ PIÑA, por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la recurrida, entidad SPEED AUTO IMPORT, S. R. L., del recurso de apelación interpuesto por la señora TAMARA EILYN MARTÍNEZ PIÑA, mediante el acto núm. 652/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier V., contra la sentencia civil núm. 038-2016-SEEN-01450, de fecha 21 de diciembre de 2016, relativa al expediente núm. 038-2015-00808, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora TAMARA EILYN MARTÍNEZ PIÑA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licdo. Wandrys De Los Santos de la Cruz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA a la curial Laura Florentino, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** resolución de exclusión núm. 00139/2020 dictada en fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se ordena la exclusión de la parte recurrente Tamara Eilyn Martínez Piña; y **d)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de

esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tamara Eilyn Martínez Piña; y como parte recurrida Speed Auto Import, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo interpuesto por la ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a Tamara Martínez al pago de US\$ 63,373.00, y validó el embargo retentivo trabado por Speed Auto Import, ordenando a los terceros embargados que entreguen en manos de la recurrida los valores por los que se reconozcan deudores de la indicada señora; decisión que fue apelada por la parte ahora recurrente ante la corte *a qua*, la cual ratificó el defecto pronunciado contra la apelante por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple en favor de la parte recurrida, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibles el presente recurso por haber sido interpuesto contra una sentencia que se limita a pronunciar el defecto de la hoy recurrente y ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación.

**3)** En efecto, esta Corte de Casación de manera constante había sostenido el criterio de que la decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida o demandada, según el grado donde se pronuncie, no era susceptible de recurso alguno al no acoger ni rechazar las conclusiones al fondo de las partes. Sin embargo, sustentada en la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, estableció un giro jurisprudencial

respecto al referido criterio, juzgando actualmente —a partir de la referida decisión constitucional— que tales sentencias sí son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este nuevo razonamiento ha sido adoptado por esta Primera Sala a partir de su sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y falta de motivos”.

5) En cuanto a los puntos que impugna el medio de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en cuanto a la solicitud de reapertura de los debates presentada por la parte recurrente, se rechaza toda vez que los documentos depositados no resultan trascendentales en la presente instancia; que dentro de los documentos que conforman el expediente, se encuentran depositados, entre otros, los siguientes: a) acto núm. 1503/17, de fecha 14 de diciembre de 2017, instrumentado por Adolfo Berigüete Contreras, contentivo de acto de avenir; que en la última audiencia celebrada en fecha 07 de febrero de 2018, en la cual la parte recurrente no estuvo representada no obstante haber sido debidamente citado mediante el acto núm. 1503/17, de fecha 14 de diciembre de 2017; que en lo que respecta al defecto del demandante, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que si este “no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria (...)”.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó, analizó, ni tomó en cuenta los documentos que fueron aportados al proceso, limitándose a hacer una descripción de estos, sin indicar el motivo de esta omisión. Con ello, la alzada obvió la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que establece la obligación de los jueces de señalar las pruebas en que descansan sus fallos. Aduce que, al omitir este análisis, así como el de los hechos del caso, la corte transgredió el debido proceso establecido en el art. 69 de la Constitución, al tiempo que violó el art. 141 del Código de Procedimiento Civil por emitir una sentencia carente de motivos. Agrega la parte recurrente que la corte desnaturalizó los hechos y el derecho.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando, en resumen, que la alzada no estaba en obligación

de ponderar las pruebas aportadas, ya que ante el descargo del recurrido estaba impedida de verificar el fondo del recurso. Agrega que, en cambio, a la alzada solo se le imponía constatar la existencia de la citación a la parte recurrente, así como de pronunciar el correspondiente defecto en su contra, ya que la recurrente estaba debidamente citada y sus abogados no presentaron sus conclusiones al fondo. Por tanto, los derechos fundamentales de la recurrente fueron tutelados y que la sentencia impugnada contiene una correcta motivación tanto en hecho como en derecho, ponderando la alzada los medios necesarios y motivando su fallo acorde al tipo de decisión emitida.

8) El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que si bien es cierto que la corte no motivó particularmente respecto de los documentos que constan descritos en el fallo impugnado, esto se debió a que la alzada se desapoderó del caso descargando pura y simplemente a la parte apelada. En estos casos no se precisa la valoración de las pruebas para decidir el fondo del asunto, sino que corresponde verificar la regularidad de la citación realizada a la parte recurrente. En el caso, la corte cumplió con esta evaluación al establecer que mediante acto núm. 1503/17 de fecha 14 de diciembre de 2017, diligenciado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, le fue dado avenir a los abogados de la parte apelante, por lo tanto, no se retiene violación al derecho de defensa por el motivo señalado.

9) Para los casos en que el recurrente no comparece aplican las disposiciones del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria".

10) Por consiguiente, se evidencia que la corte *a qua* decidió el caso de conformidad con dicho texto legal citado, correspondiendo a la Corte de Casación verificar si la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, observó lo siguiente: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurriera en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicitara que se le descargue del recurso de apelación.

11) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de

apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

12) De la revisión de la sentencia impugnada se constata que esta no está afectada de un déficit motivacional, sino que, por el contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que se desestima el medio analizado y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 434 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tamara Eilyn Martínez Piña, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00212, dictada el 28 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1024

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Germán.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Fernández Almonte.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Germán, quien actúa en su propia representación y cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Fernández Almonte, quien actúa en su propia representación y cuyas generales constan en el expediente.



Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00098, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Único:** *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de impugnación y, en consecuencia, modifica el único ordinal del auto impugnado, por los motivos precedentemente expuestos, para que en lo adelante se lea: "ÚNICO: Aprueba la solicitud de aprobación de gastos y honorarios, realizada por el licenciado Francisco Fernández Almonte, por un monto de once mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,500.00)", por los motivos precedentemente expuestos.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 5 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, a la cual no comparecieron las partes por lo que el expediente quedó en estado de rol cancelado. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Pedro Germán, parte recurrente; y como parte recurrida Francisco Fernández Almonte. Este litigio se originó con la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por el recurrido contra el recurrente, el cual fue acogido por la suma de RD\$ 18,200.00 pesos dominicanos, mediante auto administrativo núm. 504-2018-SAUT-0259, de fecha 27 de septiembre de 2018. Esta decisión fue impugnada por ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso de apelación y modificó el fallo, en cuanto al monto aprobado por la suma de RD\$ 11,500.00 pesos dominicanos, mediante sentencia núm. 026-03-2019-SS-00098, de fecha 28 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en la Ley 302, sobre Honorario de Abogados.

3) La sentencia recurrida en casación versa sobre un recurso de impugnación interpuesto por el actual recurrente contra un auto de estado de gastos y honorarios liquidado por el juez de primer grado.

4) El art. 11 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte final que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

5) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es manifiesto que el legislador al momento de prescribir en la parte final del art. 11 de la ley 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, está cerrando la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

6) Además, fue establecido en la indicada sentencia de esta Corte de Casación que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado

de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

7) En base a las razones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el art. 11 de la Ley 302 de 1964, en su parte final, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido al efecto que genera la inadmisibilidad una vez es decretada.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 11 Ley 302 de 1964.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Germán, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00098, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente Pedro Germán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Fernández Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1025

**Sentencia impugnada:** Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2018.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Miguel Ramón de Óleo e Ingrid Magnolia de Óleo.

**Abogado:** Lic. Ramón A. Bonifacio Espinal.

**Recurrida:** Carlixta Patricio de los Santos.

**Abogados:** Dr. Tobías Santos López y Licda. Roselia Pérez Novas.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón de Óleo e Ingrid Magnolia de Óleo, quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Ramón A. Bonifacio Espinal; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlixta Patricio de los Santos, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Tobías Santos López y a la Lcda. Roselia Pérez Novas; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01518, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara a la parte persiguiendo, señora Carlixta Patricia de los Santos, en ausencia de licitadores, adjudicatario de los derechos correspondientes a la parte embargada respecto al inmueble embargado del señor Miguel Ramón de Oleo, que se describe a continuación: "Solar 26-A, manzana 1078, DC 01, matrícula número 0100004774, con una superficie de 300.12 metros cuadrados, ubicado en Distrito Nacional.", con todas sus consecuencias legales, por la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), más los gastos y honorarios del procedimiento aprobados por el tribunal a favor del abogado del persiguiendo en la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00); Segundo: En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil se ordena al embargado así como a cualquier persona que cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificado la presente sentencia de adjudicación. Tercero: Se comisiona al ministerial de estrados José Luis Andújar, para la notificación de esta sentencia.

#### VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 11 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 27 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades

conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miguel Ramón de Óleo e Ingrid Magnolia de Óleo; y como parte recurrida Carlixta Patricio de los Santos. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido al tenor de la Ley 189 de 2011, por la hoy recurrida contra la parte correcorrente Miguel Ramón de Óleo, en que resultó adjudicataria la parte persiguiendo, mediante sentencia núm. 038-2018-SSen-01518, de fecha 28 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

**2)** Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

**3)** El art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo y las pretensiones originarias de las partes no se examinan, toda vez que, en esta etapa del proceso, el examen versa contra la decisión atacada. En tal sentido, el juez de la casación se limita a verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

**4)** En el presente caso, de la lectura a la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente: *EN CUANTO AL FONDO QUE EL MISMO SEA ACOGIDO Y **REVOCAR** LA SENTENCIA NÚMERO 038-2018-SSen-01518, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, POR LAS IRREGULARIDADES DE LA MISMA TODA VEZ QUE LOS RECURRENTES NUNCA TUVIERON CONOCIMIENTO DE ESA DECISIÓN Y MUCHO MENOS, FUERON NOTIFICADOS QUE CONTRA ELLOS SE ESTABA LLEVANDO A EFECTO UN EMBARGO INMOBILIARIO, VIOLÁNDOLES SUS DERECHOS Y EL*

*DEBIDO PROCESO DE LEY, ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, YA QUE ELLA RESIDE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA PERO POR DEMÁS SI USTEDES HONORABLES Y PROBOS MAGISTRADOS OBSERVAN DICHO CONTRATO DE HIPOTECA SU FIRMA BRILLA POR SU AUSENCIA, LO QUE TRADUCE QUE ELLOS NUNCA DIERON SUS CONSENTIMIENTOS.*

**5)** Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que inter venga. En ese tenor, “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponden examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, al tenor del citado art. 1 de la Ley 3726 de 1953, conforme al criterio constante de esta sala.

**6)** En hilo con lo anterior conviene reiterar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte de Casación le está prohibido por el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, antes señalada, conocer del fondo del asunto, pues esto está reservado para los jueces del fondo. En ese escenario, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; situación que se presenta en la especie, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente -revocar el fallo impugnado- al conocimiento del fondo del asunto, labor que está vedada a esta Suprema Corte de Justicia.

**7)** En esas atenciones procede declarar, de oficio, inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, en virtud de la decisión adoptada en esta sentencia.

**8)** Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón de Óleo e Ingrid Magnolia de Óleo, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEN-01518, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tobías Santos López y a la Lcda. Roselia Pérez Novas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1026

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Balcácer y Pedro Germán.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa de Servicios Adepe (Coop - Adepe).
<b>Abogado:</b>	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A., Aniano Gregorio Rivas Taveras y Juan Henry Rojas Perdomo; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Carlos Balcácer y Pedro Germán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Servicios Adepe (Coop - Adepe); quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 110/2015, de fecha 1ro. de mayo de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil No. 166 de fecha dieciocho (18) de febrero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: condena a la parte recurrente, Centro de Ensamblaje Wang Qi Liang, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2015, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de octubre de 2016, donde establece que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 31 de julio de 2019, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A., Aniano Gregorio Rivas Taveras y Juan Henry Rojas Perdomo, y como parte recurrida Cooperativa de Servicios Adepe (Coop-Adepe). Este litigio se originó con la demanda en liquidación de astreinte incoada por la recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el juez de primer grado mediante ordenanza núm. 166, de fecha 18 de febrero de 2014. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua* por los corcurrentes Aniano Gregorio Rivas Taveras y Juan Henry Rojas Perdomo, de manera principal, y por el corcurrente Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A., de manera incidental, respectivamente, la cual declaró la inadmisibilidad de los recursos, mediante sentencia núm. 110/2015, de fecha 1ro. de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Vicio de omisión de estatuir y errónea interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Exceso de poder".

**3)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que efectivamente del estudio del citado acto No. 182 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2014, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal del tribunal a-quo, la razón social Cooperativa de Servicios Adepe (COOP-ADEPE) notifica la sentencia civil No. 166, acto que como se expresó en otra parte nunca fue cuestionado por la contraparte, si colocamos dicho acto con el recurso principal de apelación marcado con el No. 239 de fecha tres (3) de abril del año 2014, ciertamente los señores Aniano Gregorio Rivas Taveras y Juan Henry Rojas Perdomo, interpusieron de manera extemporánea sus recurso de apelación, pues desde la notificación de la sentencia el día veinticuatro (24) de febrero del año 2014, hasta la interposición del recurso el tres (3) de abril del año 2014, ha transcurrido un mes diez días, por lo que en virtud del citado artículo 443, el plazo para apelar una sentencia es de un mes, de lo que se deriva que el recurso fue interpuesto fuera del plazo (...); que en el recurso incidental de apelación el legislador no estableció plazo para su interposición y también fue previsto para la parte recurrida de ahí que se le denomina contra-apelación, pero si bien es cierto, que el legislador no estableció formalidad ni plazo para su interposición, pero

sí delimitó hasta cuando es posible su procedencia al señalar, “en cualquier trámite del pleito”, por lo que al estar cerrados los debates su interposición resulta extemporánea y su sanción lo es la inadmisibilidad”.

**4)** Por su estrecha vinculación procede examinar de forma conjunta los medios de casación planteados. En ese sentido, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa toda vez que de manera irresponsable estableció que el recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea, sin embargo, no se detuvo a observar que la sentencia apelada no fue notificada en el domicilio elegido por las partes en el contrato suscrito entre éstas, por lo que incurrió en un error al declarar ambos recursos extemporáneos. Agrega que la corte omitió estatuir respecto a los puntos de fondo planteados en el recurso de apelación interpuesto por la entidad correcurrente, que beneficiaba también a Aniano Gregorio Rivas Taveras y Juan Henry Rojas Perdomo.

**5)** En defensa del fallo cuestionado, la recurrida sostiene, en síntesis, que la sentencia apelada fue notificada en el domicilio real del Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A., y su presidente, Aniano Gregorio Rivas Taveras, según se demuestra del acto de notificación de la decisión hoy impugnada en casación, acto que fue recibido personalmente por su presidente. Continúa argumentando que resulta improcedente el vicio de omisión de estatuir denunciado, ya que, al ser pronunciada la inadmisión, no procedía que la corte se refiriera respecto al fondo ni tampoco referirse a todos los medios presentados en dicho recurso.

**6)** En cuanto al objeto de la controversia, se verifica que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrida fundamentado en la extemporaneidad del recurso principal interpuesto por Aniano Gregorio Rivas Taveras y Juan Henry Rojas Perdomo, y el incidental interpuesto por Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian S. A.

**7)** De la motivación se desprende que en virtud del art. 443 del Código de Procedimiento Civil, la alzada declaró inadmisibles por extemporaneidad ambos recursos de apelación: el principal, interpuesto por Aniano Gregorio Rivas Taveras y Juan Henry Rojas Perdomo en fecha 3 de abril del año 2014, al tomar como punto de partida la notificación del fallo apelado, realizada mediante el acto núm. 182/2014, de fecha 24 de febrero de 2014; y el incidental interpuesto por el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A., en fecha 13 de agosto de 2014, es decir, luego de cerrados los debates.

**8)** El fallo impugnado revela que se trató de una demanda en liquidación de astreinte. Esto consiste en la operación de fijar su monto definitivo en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada. Sobre esta demanda ha sido juzgado que el juez que pronuncia la astreinte tiene competencia para liquidarla. Este criterio ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0336/14 de fecha 22 de diciembre de 2014, al juzgar que: *la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que lo impuso; asimismo, la jurisprudencia francesa ha establecido que entra en los poderes del juez de los referimientos liquidar, a título provisional, las astreintes que él prescribe para asegurar la ejecución de las medidas por él ordenadas.*

**9)** Esto implica que, por tratarse de una astreinte impuesta por el juez en materia de referimientos, estas fueron las atribuciones en que fue apoderado el juez primigenio; de manera que el recurso de apelación contra la ordenanza dictada por éste, que liquidó la astreinte, se encontraba regulado por el artículo 106 de la Ley núm. 834 de 1978, que prevé que *el plazo de apelación es de quince días* -refiriéndose a la apelación en caso de Referimiento- y no por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente evaluó la corte.

**10)** Aunado a esto, del examen del acto núm. 182/2014, de fecha 24 de febrero de 2014, contentivo de notificación de la decisión de primer grado, a requerimiento de la hoy recurrida, se verifica que el ministerial actuante se dirigió a la calle Duarte, S/N, salida Río San Juan, del municipio Gaspar Hernández, a fin de notificar al Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A., donde habló con Abel Pérez, quien le dijo ser empleado de su requerido. Por lo tanto, contrario a lo que indicó la corte, Aniano Gregorio Rivas Taveras y Juan Henry Rojas Perdomo no fueron notificados a través de dicha actuación procesal.

**11)** En ese escenario, el recurso de apelación principal fue interpuesto por una parte a la cual no consta haber sido notificada la decisión apelada, por lo que era imperativo que la alzada, en virtud del medio de inadmisión por extemporaneidad evaluado, en su rol de aplicar directamente la Constitución y tutelar los derechos fundamentales de las partes, verificara si la actuación que tomaba como punto de partida para el cómputo del plazo cumplía con su finalidad (notificación válida); plazo que, en este caso, no era de 1 mes como erróneamente indicó dicha jurisdicción, sino de 15 días por tratarse de una ordenanza dictada en atribuciones de referimiento. En consecuencia, la corte se ha apartado del ámbito de la legalidad y ha violado el derecho de defensa

de los corcurrentes, lo cual impone la casación de la sentencia impugnada respecto de éstos.

**12)** Por otro lado, el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A., argumenta que la corte incurrió en un error al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación incidental, toda vez que la decisión recurrida no fue notificada en el domicilio de elección pactado por las partes en el contrato suscrito, por lo que incurrió en omisión de estatuir al no referirse sobre los aspectos que contiene.

**13)** En cuanto al aspecto examinado, corresponde señalar que, para que un medio o alegato en casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no resulte inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación.

**14)** El fallo cuestionado revela –como se indicó anteriormente– que fue declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación incidental al ser interpuesto luego del cierre de los debates. Esto implica que –contrario a lo denunciado–, la corte *a qua* no sustentó la sanción procesal de dicho recurso en la notificación realizada mediante el acto núm. 182/2014, de fecha 24 de febrero de 2014. Por lo tanto, este alegato resulta inoperante frente al fallo cuestionado y por ende inadmisibles.

**15)** En cuanto al segundo aspecto, la alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, puesto que las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto. En consecuencia, procede desestimar este aspecto de los medios examinados.

**16)** Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los arts. 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, como sucede en la especie, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; arts. Ley 3726 de 1953; 106 Ley 834 de 1978; 131 y 443 Código de Procedimiento Civil

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la ordenanza civil núm. 110/2015 de fecha 1ro. de mayo de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, exclusivamente en cuanto a la inadmisión decretada respecto al recurso de apelación interpuesto por Aniano Gregorio Rivas Taveras y Juan Henry Rojas Perdomo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1027

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia María Serrano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yonarmi Collado Ureña.
<b>Recurridos:</b>	Germán María Bidó y Teodora Ureña Ulloa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ivelisse María Ureña y Lic. Carlos Manuel Báez López.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia María Serrano; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yonarmi Collado Ureña, cuyas generales constan en el expediente.



En este proceso figuran como parte recurrida Germán María Bidó y Teodora Ureña Ulloa; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ivelisse María Ureña y Carlos Manuel Báez López, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 112-15, dictada en fecha 11 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida por los motivos expuestos; SEGUNDO: Rechaza la excepción de nulidad hecha por los recurridos por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Declara el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA MARÍA SERRANO, regular y válido en cuanto a la forma; CUARTO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00367-2014 de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; QUINTO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en algunos aspectos de sus conclusiones; SEXTO: Reconoce y declara a los recurridos, señores GERMÁN MARÍA BIDO y TEODORA UREÑA ULLOA, deudores de la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$179,800.00), a favor de la recurrente, señora ALTAGRACIA MARÍA SERRANO, por concepto del préstamo ya señalado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de diciembre de 2015, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República, de fecha 11 de marzo de 2016, donde establece que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Altagracia María Serrano; y como parte recurrida Germán María Bidó y Teodora Ureña Ulloa. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de contrato de venta con pacto de retro interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 00367/2014, de fecha 7 de mayo de 2014. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 112-15, de fecha 11 de mayo de 2015.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

**3)** La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en: *i)* que no ha sido aportada una copia certificada de la sentencia impugnada; y *ii)* por no contener el memorial los fundamentos del recurso, agravios o violaciones a la ley, pues el recurrente solo se limitó a copiar textos legales.

**4)** En lo que concierne al planteamiento incidental expuesto en el literal *i)*, el art. 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, que el memorial de casación debe ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad. En el expediente abierto en ocasión del presente recurso, consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, emitida por la secretaria del tribunal que dictó la decisión en cuestión, por lo que procede rechazar este medio.

5) Respecto del medio descrito en el literal *ii*), la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación, aplicación de una norma inconstitucional, violación a la igualdad ante la ley e igualdad entre las partes; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización; y **Cuarto Medio:** Seguridad jurídica”.

7) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que, del estudio de los documentos depositados en el expediente especialmente el contrato de venta, suscrito por los señores GERMÁN MARÍA BIDO, TEODORA UREÑA ULLOA y ALTAGRACIA MARÍA SERRANO, legalizadas las firmas por el Notario público LICDA. RICARDA ALTAGRACIA MARTÍNEZ CRUZ, Notario Público para los del Número del Municipio de San Francisco de Macorís, mediante el cual los señores GERMÁN MARÍA BIDO y TEODORA UREÑA ULLOA, venden a la señora ALTAGRACIA AMARÍA SERRANO, el apartamento marcado con No. 201 del edificio No. 9, de la manzana No. 2, del Proyecto Habitacional El Ciruelillo, de esta Ciudad de San Francisco de Macorís, construido de blocks, techado de concreto, piso de granito, con toda sus dependencias y anexidades, el cual consta de tres dormitorios, sala, cocina, comedor, baño y demás anexidades. Que el referido contrato contiene una cláusula de retracto, en el cual la compradora le reserva la opción de adquirir nuevamente el inmueble en un plazo de un año, cuyo vencimiento estaba fijado para el día 27 del mes de septiembre del año 2001, por el precio de (RD\$179,800.00); también la constancia de asignación de vivienda hecha por Bienes Nacionales al señor GERMÁN MARÍA BIDO, y el recibo No. 18913 de fecha 18 del mes de septiembre del año 1998, mediante el cual se hace constar el pago de (RD\$10,000.00) hecho por el señor GERMÁN MARÍA BIDO a la Administración de Bienes Nacionales, correspondiente al apartamento anteriormente citado (...)

el artículo 1ero. de la ley No. 339 sobre Bien de Familia, prescribe que (...) el párrafo primero del artículo 2 de la ya mencionada ley, también establece que (...) el artículo 19 de la misma ley ante citada, prescribe (...), el artículo 69 de la Constitución de la República prescribe que (...) en el presente caso aplica el Principio de la Razonabilidad, consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, que textualmente dice así (...) Que, no consta en esta instancia documento alguno que compruebe que se haya cumplido con el procedimiento que establece la ley citada anteriormente, para levantar la oposición de constitución de Bien de Familia que afecta el bien perseguido por la recurrente y de cuya venta se solicita la nulidad; CONSIDERANDO: Que, la nulidad es definida por la doctrina como la sanción que establece el legislador a aquellos actos que no cumplen con los requisitos de valides establecidos por la ley; CONSIDERANDO. Que, tratándose el caso de la especie de un bien de familia, condición especial que afecta con la nulidad la venta, lo que impide que dicho inmueble sea enajenado, y no habiendo demostrado la recurrente que se conoció un procedimiento de levantamiento dicha condición su venta es nula, por lo que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida”.

**8)** En un aspecto de su primer medio, la recurrente denuncia que la corte *a qua* no tomó en cuenta que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso se retrotrae a su estado inicial, por lo que debía conocer todos los elementos presentados en primer grado. Sin embargo, se limitó a mencionar varios arts. de la Ley núm. 339 y 1024, lo que no satisface su deber de motivación, al no dar una explicación que justifique el fallo adoptado.

**9)** En su memorial de defensa, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que la parte recurrente se limita a escribir títulos, frases y artículos, sin establecer claramente los fundamentos del recurso, por lo que deviene en improcedente.

**10)** La lectura de la decisión cuestionada pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, la corte *a qua* describió y transcribió los elementos probatorios aportados por las partes, a partir de los cuales fijó los hechos siguientes: a) que las partes suscribieron un contrato de venta cuyo objeto se trató de un apartamento ubicado en el proyecto habitacional El Ciruelito, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el cual contenía una “cláusula de retracto”, que permitía los vendedores adquirir nuevamente el inmueble; y b) que la compradora exigió el cumplimiento del contrato y los vendedores respondieron con una demanda en nulidad

que fue acogida en primer grado, por tratarse de un bien de familia que fue asignado por Bienes Nacionales.

**11)** A partir de los hechos descritos, la alzada ofreció las motivaciones siguientes: *Que, no consta en esta instancia documento alguno que compruebe que se haya cumplido con el procedimiento que establece la ley citada anteriormente, para levantar la oposición de constitución de Bien de Familia que afecta el bien perseguido por la recurrente y de cuya venta se solicita la nulidad; Que, la nulidad es definida por la doctrina como la sanción que establece el legislador a aquellos actos que no cumplen con los requisitos de valides establecidos por la ley; Que, tratándose el caso de la especie de un bien de familia, condición especial que afecta con la nulidad la venta, lo que impide que dicho inmueble sea enajenado, y no habiendo demostrado la recurrente que se conoció un procedimiento de levantamiento dicha condición su venta es nula, por lo que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.*

**12)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; se trata de un eje esencial de legitimación del fallo adoptado y constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**13)** En el caso concreto, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, no encuentra un déficit motivacional en el fallo cuestionado que haga anulable la decisión, toda vez que la corte *a qua* –contrario a lo denunciado– en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ponderó los elementos probatorios aportados por las partes, a partir de los cuales fijó los hechos que estimó ciertos. Además, realizó una subsunción entre los hechos y el derecho que revela una correcta aplicación de la norma jurídica y que justifican el dispositivo de la decisión, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

**14)** En otro aspecto de su primer medio, la recurrente sostiene que la corte *a qua* viola el principio de igualdad entre las partes, pues inclina la balanza a los vendedores a pesar de que *son los propios esposos quienes manifiestan su voluntad de hacer un negocio con el inmueble protegido como bien familiar (...)*; voluntad que manifestaron de forma libre y voluntaria para vender el inmueble en cuestión y ahora quieren beneficiarse con la protección del bien de familia. Que estos otorgaron facultad a la recurrente para ser titular del derecho de propiedad que

poseían, lo que implica que su voluntad era *vender, ceder y traspasar dicho derecho a la compradora*.

**15)** Con respecto a este punto, la parte recurrida afirma que el inmueble en cuestión constituye un bien de familia, regulado por la Leyes 472 de 1964, 1024 y 339 de 1968; que los apartamentos asignados por el Estado, a través del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), constituyen bien de familia, y no son susceptibles de venta sin observar las formalidades exigidas para su transferencia, siendo reglas de orden público, y pueden ser pronunciadas aun de oficio por el tribunal.

**16)** El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley. Por lo tanto, ante una misma norma, las personas deben obtener el mismo trato de parte de los órganos públicos, salvo que se presenten criterios que admitan la discriminación positiva, caso en que se permite la graduación de situaciones concretas en las que se admitan tratos diferentes en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad.

**17)** Si bien la alzada mantuvo la nulidad del contrato a pesar de que los vendedores expresaron su voluntad de enajenar el bien inmueble, esta decisión no acarrea transgresión al principio constitucional referido, debido a que -en esencia- su fundamento para retener esta sanción fue que se enajenó un bien que se encontraba fuera del comercio por aplicación de la norma (bien de familia). Por consiguiente, no se trató de forma diferente a las partes frente a la norma jurídica, sino que se aplicó la Ley núm. 339 sobre Bien de Familia; motivo por el que se desestima el aspecto examinado.

**18)** En su segundo, tercer y cuarto medios, reunidos por la decisión que será adoptada la recurrente enuncia falta de base legal, desnaturalización, y seguridad jurídica, respectivamente; define que la decisión debe contener los puntos de hecho y derecho, que la desnaturalización consiste en modificar las estipulaciones claras de las partes y darle un alcance que no tienen. Añade que la seguridad jurídica es la certeza práctica del derecho, la certeza que tienen las personas de que su situación no será modificada, más que por procedimientos regulares y que la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas.

**19)** En cuanto estos aspectos, conviene reiterar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido

ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley.

**20)** En hilo con lo anterior, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. Esta condición de admisibilidad no ha sido cumplida por la recurrente al limitarse enunciar principios jurídicos, sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en los vicios indicados. En consecuencia, procede declarar inadmisibles estos medios, como fue solicitado por la recurrida, y con ello rechazar el presente recurso, al no existir otro aspecto que ponderar.

**21)** Al tenor del ordinal primero del art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; 141 Código de Procedimiento Civil; Ley 472 de 1964; Ley 1024; Ley 339 de 1968.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia María Serrano, contra la sentencia civil núm. 112-15, dictada en fecha 11 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1028

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	James Theodore Grimwade.
<b>Abogados:</b>	Lic. Elvis R. Roque Martínez, Licda. Johanna M. de Lán- cer y Dr. Julio Alberto Brea Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Rite-Aid Hdqtrs Corporation.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando P. Henríquez y Patricio J. Silvestre Mejía.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lanvandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por James Theodore Grimwade; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elvis R.



Roque Martínez y Johanna M. de Lánser, y al Dr. Julio Alberto Brea Guzmán, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Rite-Aid Hdqtrs Corporation; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fernando P. Henríquez y Patricio J. Silvestre Mejía, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00715, dictada el 9 de agosto de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación de JAMES THEODORE GRIMWADE contra el acto gracioso No.038-2015-00154 del 18 de junio de 2015, librado por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo sancionado por la ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el señalado recurso y confirma íntegramente a favor de la sociedad RITE-AID HDQTRS CORPORATION el auto No.038-2015-00154, contentivo, a su vez, del reconocimiento y permiso de ejecución en la República Dominicana de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del condado Cumberland, estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, en data 16 de mayo de 2014 en contra del SR. JAMES THEODORE GRIMWADE; TERCERO: CONDENA en costas al SR. JAMES THEODORE GRIMWADE, con distracción en privilegio de los Licdos. Fernando P. Henríquez y Patricio Silvestre Mejía, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

#### VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha de 5 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente James Theodore Grimwade; y como parte recurrida Rite Aid Hdqtrs Corporation. Este litigio se originó con la solicitud de ejecutur depositada por la hoy recurrida, la cual fue acogida por el juez de primer grado mediante auto gracioso núm. 038-2015-00154, de fecha 18 de junio de 2015. Esta decisión fue apelada por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el auto, mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00715, de fecha 9 de agosto de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación a la ley".

3) En cuanto a los puntos que impugna el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que el procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras instituido en la ley No. 544-14 describe dos etapas muy bien diferenciadas, cada una con entidad propia; que en la primera de ellas se sigue un protocolo gracioso, *inaudita altera parte*, del que solo se espera la implementación de un control formal en que la autoridad judicial apenas se limita a constatar el cumplimiento, por parte del peticionario, de los depósitos y presupuestos exigidos por los artículos 97 y 98 de la LDIPr, esto es la incorporación de una copia autenticada del fallo con su traducción al castellano si fuere preciso y la legalización o apostilla del Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961; que estos depósitos entrañan, aunque no lo diga la ley con todas sus letras, la obligación con cargo al actor de aportar la prueba de que el dictamen extranjero para el que pide la homologación es definitivo y firme en su sistema jurídico de origen y también la de asegurarse el juez, en esta fase temprana, de que efectivamente es así, lo cual es elemental y se corresponde con una política de control que interesa al orden público; que se trata, por ende, este primer período, no de un espacio para contender o discutir nada, sino para la verificación administrativa de aspectos puramente formales, pero sujetos, claro está, a una estricta fiscalización jurisdiccional (...) contrario a lo que alega la parte apelante, los virtuales ejecutantes han demostrado en términos satisfactorios la inmutabilidad que afecta en el lugar de su emisión (Pennsylvania), la

sentencia dictada en juicio sumario por el Juzgado de Primera Instancia del condado de Cumberland el día 16 de mayo de 2014; que así lo corrobora en una certificación del 16 de marzo de 2015 el juez de ese tribunal Thomas A. Placey y en una declaración jurada (affidavit) del día 26 de ese mismo mes y año el abogado Tucker R. Hull, documentos debidamente apostillados y traducidos por intérprete judicial con arreglo a los artículos 97 y 98 de la vigente LDIPr, lo que les otorga plena eficacia probatoria en nuestro país (...) que conviene aclarar que a pesar de que la LDIPr no contempla en forma expresa la exigencia del carácter firme del fallo extranjero que pretenda ser ejecutado como necesario antecedente de esa ejecución ni tampoco lo menciona en el artículo 90 entre las excepciones a la concesión de la autorización, ello está más que sobreentendido y se puede incluir sin dificultad alguna en la noción de orden público del apartado lero. de dicho artículo 90 o "montarse", si cabe el término, en el 5to., asumiéndosele como un requisito que instituye el Estado dominicano para la validez del trámite en su conjunto; que lo anterior quiere decir que la falta de prueba acerca de la firmeza de la sentencia foránea con vistas a su ejecución en la República Dominicana, está implícita y se incorpora a por lo menos dos de las situaciones que taxativamente podrían ser reivindicadas por el afectado en la fase contenciosa o de apelación del juicio de execuátur; que esta alzada, por todo lo expresado, ratificará la decisión graciosa objeto de recurso, en el entendido de que es correcta y de que previo a su dictado se hicieron las comprobaciones requeridas por la ley que rige la materia; más aún, ante la no concurrencia de ninguna de las causas obliterantes que en *numerus clausus* prevé la L.544-14 en su artículo 90...".

4) En el desarrollo del único medio de la casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte transgredió la norma, por cuanto no verificó si la sentencia extranjera se encontraba en una de las excepciones consagradas en el art. 90 de la Ley 544 de 2014, sobre Derecho Internacional Privado, entre las que se encuentra la verificación de si el hoy recurrente fue citado en su persona o si los plazos para su comparecencia fueron observados, ni mucho menos, si tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente, en violación del art. 69 de la Constitución dominicana.

5) La parte recurrida alega que, contrario a lo que aduce el recurrente, la alzada sustentó su decisión en una estricta aplicación de la ley, especialmente del art. 90 de la Ley 544 de 2014, advirtiendo las comprobaciones requeridas por ley que hizo el tribunal extranjero, sin que concurran ninguna de las causales previstas en la norma

para negar la ejecución del fallo extranjero en el país. Asimismo, la alzada determinó la regularidad del fallo extranjero en el lugar de su emisión y que el recurrente agotó todos de los derechos de apelación que le correspondían; que los tribunales nacionales deben limitarse a comprobar la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia foránea conforme a las reglas de derecho de su lugar de origen; que le correspondía al hoy recurrente atacar las pruebas aportadas.

6) Con relación a la materia tratada conviene destacar que la presente litis versa sobre la solicitud de execuátur para ejecutar en territorio nacional una decisión judicial extranjera, la cual está principalmente regulada, a nivel interno, por la Ley 544 de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, que en su art. 1 dispone expresamente que su objetivo es regular las relaciones privadas internacionales de carácter civil y comercial en la República Dominicana, en particular: *i)* La extensión y los límites de la jurisdicción dominicana; *ii)* La determinación del derecho aplicable; y *iii)* Las condiciones del reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras.

7) A nivel internacional, el principal instrumento adoptado por el Estado dominicano sobre la materia es el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, suscrito en La Habana, Cuba, en fecha 20 de febrero de 1928, la cual dispone en sus arts. 423 y siguientes que en principio toda sentencia civil o contenciosa-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tiene fuerza ejecutoria en los demás en las condiciones que regula y sujeto a las formalidades establecidas en la legislación interna de cada Estado; ahora bien, dicha convención no fue suscrita por Estados Unidos de América, que es el Estado de donde proviene la decisión cuyo execuátur se solicita en este caso.

8) Empero, la Ley 544 de 2014 reitera los lineamientos del Código de Bustamante previamente adoptado por el Estado dominicano, que consagran como principio general el reconocimiento de la autoridad y ejecutoriedad de las decisiones judiciales extranjeras sujeto a un control limitado de parte de las jurisdicciones nacionales; en esa virtud se ha considerado que nuestro ordenamiento se inscribe en el sistema de revisión limitada que solo faculta al juez a otorgar o denegar el execuátur ejerciendo un control limitado sobre aspectos puntuales y expresamente señalados por la Ley. De manera que la obligación jurisdiccional del tribunal apoderado de una solicitud de execuátur de sentencia extranjera *se limita a otorgarle o no fuerza ejecutoria en el territorio nacional.*

9) La parte recurrente invoca en casación la violación del art. 90 de la Ley 544 de 2014, bajo el entendido de que la corte no realizó las comprobaciones que impone este texto, en específico en su numeral 2, para determinar si procedía mantener el execuátur otorgado por el juez primigenio.

10) El colegiado del segundo grado hizo la correspondiente evaluación que le impone el señalado art. 90 de la Ley 544 de 2014, que sigue los lineamientos del Código de Bustamante; que los tribunales de la República pueden denegar el execuátur, en forma excepcional, en los casos siguientes: 1) *Si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público;* 2) *Cuando se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido éste citado en su persona o domicilio;* 3) *Si la decisión fuera inconciliable con una decisión dictada con anterioridad en otro Estado entre las mismas partes, en un litigio que tuviera el mismo objeto y la misma causa cuando esta última decisión reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en la República Dominicana;* 4) *Si se hubieran desconocido las disposiciones establecidas en el Artículo 11 de la presente Ley;* 5) *Si la decisión no reúne los requisitos exigidos en el país en que ha sido dictada para ser considerada como autentica y los que las leyes dominicanas requieren para su validez.*

11) Contrario a lo que se alega, la corte constató, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que procedía ratificar el auto apelado por ser este correcto, ya que se habían realizado previamente las comprobaciones requeridas por la ley que rige la materia, así como que no se configuran las causas taxativamente establecidas por la norma, en específico, el transcrito texto legal, para la denegación de la homologación de un fallo extranjero.

12) En lo que se refiere al caso particular del art. 90, numeral 2 de la Ley 544 de 2014, que invoca la parte recurrente no fue observado de forma específica, ha sido juzgado que cuando este texto adjetivo permite a los tribunales de la República, desconocer excepcionalmente una decisión judicial extranjera en caso de que *se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido éste citado en su persona o domicilio*, lo que pretende es garantizar que la parte contra quien se procura ejecutar la decisión haya tenido la oportunidad de defenderse ante el tribunal que la dictó, lo cual constituye una garantía procesal que también debe ser tutelada, incluso de oficio, por el juez de la ejecución, debido a su carácter de orden público.

13) El defecto a que se refiere el citado texto legal, según nuestra jurisprudencia, es el equivalente en nuestra legislación procesal a

un defecto por falta de comparecer, es decir, aquel en que la parte demandada nunca estuvo representada en el juicio y dicho defecto fue provocado por la falta de citación en su persona o a domicilio o por una citación irregular impidiendo así que esta tenga conocimiento del litigio y que puede ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, una vez la parte demandada ha sido debidamente emplazada en justicia, sobre ella reposa la obligación de constituir abogado y realizar todas las actuaciones procesales de rigor para ejercer su derecho a la defensa.

14) Entre las piezas que tuvo a la vista la corte y, sobre las que fundamentó las comprobaciones del aludido art. 90 de la Ley de Derecho Internacional Privado, se encuentran la certificación dictada el 16 de marzo de 2015 por Thomas A. Placey, juez del Juzgado de Primera Instancia del condado de Cumberland, donde consta que el hoy recurrente agotó la vía recursiva a su disposición, y la declaración jurada (*affidavit*) de fecha 26 de marzo de 2015 del abogado Tucker R. Hull, de la cual se advierte que el referido profesional declara que al recurrente se le notificó de manera apropiada la demanda, elementos que permiten llegar a la misma conclusión de la corte *a qua*, sin que fuesen aportados elementos que permitan contradecir las comprobaciones señaladas. En esas atenciones no se ha colocado a esta sala en condiciones de censurar la decisión impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio bajo examen y con ello el presente recurso.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; 89 y ss. Ley 544 de 2014.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por James Theodore Grimwade, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00715, dictada el 9 de agosto de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente James Theodore Grimwade, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Fernando P. Henríquez y Patricio J. Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1029

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	CP Construcciones Planificadas, S. R. L. y Héctor Alberto Bretón Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos y Alberto Reyes Báez.
<b>Recurrida:</b>	Maribel Antonia Pichardo Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por CP Construcciones Planificadas, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de



la República Dominicana y, Héctor Alberto Bretón Sánchez, los cuales tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos y Alberto Reyes Báez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maribel Antonia Pichardo Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01045 dictada en fecha 12 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por CP Construcciones Planificadas, SRL y el ingeniero Héctor Alberto Bretón Sánchez contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00256 dictada en fecha 28 de febrero de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00256 dictada en fecha 28 de febrero de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Modifica el ordinal primero de la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00256 dictada en fecha 28 de febrero de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante diga: Primero: Acoge la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Maribel Antonia Pichardo Rodríguez en contra del señor Héctor Alberto Bretón Sánchez y CP Construcciones Planificadas, SRL mediante acto número 221/2013 de fecha 1/04/2013 instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, condena a la parte demandada, entidad Construcciones Planificadas, SRL y el sector Héctor Alberto Bretón Sánchez, a pagar a favor de la señora Maribel Antonia Pichardo Rodríguez, las siguientes sumas: La suma de un millón novecientos treinta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con 22/100 (RD\$1,937,659.22) por concepto de reparación de defectos y vicios en el apartamento A-2 del Proyecto Torre Bretón II, ubicada en la avenida Ortega y Gasset No. 3 esquina calle La Lira, El Vergel del Distrito Nacional. La suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por la señora Maribel Antonia Pichardo Rodríguez. Confirmándola en los demás aspectos. Cuarto: Condena

a CP Construcciones Planificadas, SRL y al ingeniero Héctor Alberto Bretón Sánchez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Máximo Manuel Correa Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca su pedimento incidental y sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 6 de octubre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que se canceló, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente CP Construcciones Planificadas, S. R. L. y Héctor Alberto Bretón Sánchez y como parte recurrida Maribel Antonia Pichardo Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Maribel Antonia Pichardo Rodríguez, contra CP Construcciones Planificadas, S. R. L. y Héctor Alberto Bretón Sánchez, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que emitió la sentencia civil núm. 037-2017-SSen-00256 de fecha 28 de febrero de 2017, que acogió la demanda y condenó a los actuales recurrentes al pago de la suma de RD\$756,000.00, a favor de la hoy recurrida, por concepto de reparación de desperfectos y vicios de construcción en

el apartamento de su propiedad, más la suma de RD\$500,000.00, a título de reparación por los daños morales sufridos; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por CP Construcciones Planificadas, S. R. L. y Héctor Alberto Bretón Sánchez y de manera incidental por Maribel Antonia Pichardo Rodríguez, decididos al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-01045 de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el principal y acogió el incidental, por lo que modificó el ordinal primero de la decisión recurrida, relativo a la suma otorgada a título de indemnización por los desperfectos y vicios de construcción en el apartamento propiedad de la hoy recurrida, aumentando la condena a la suma de RD\$1,937,659.22 en perjuicio de los actuales recurrentes y confirmó en sus demás aspectos la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa

**2)** Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días.

**3)** De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

**4)** En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que *este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única*

*distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo (...); que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.*

**5)** Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

**6)** En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 17 de enero de 2020, mediante acto de alguacil núm. 39/2020, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la calle Emil Boyrie de Moya, casa núm. 18, segundo nivel, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, lugar donde tienen sus domicilios CP Construcciones Planificadas, S. R. L. y Héctor Alberto Bretón Sánchez, conforme hace constar el ministerial actuante, estableciéndose además que el indicado acto fue recibido por Ana Rivera quien dijo ser empleada de dicha parte, sin que conste que haya sido impugnado o cuestionado por la parte recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

**7)** En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de enero de 2020, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 17 de febrero de 2020; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de febrero de 2020, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

**8)** En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Corte de Casación, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la

parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**9)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por CP Construcciones Planificadas, S. R. L., y Héctor Alberto Bretón Sánchez, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-EN-01045 de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1030

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Silver Lake Investments, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Amaury Reyes Torres, Paul E. Concepción y Licda. Diana de Camps Contreras.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Silver Lake Investments, S. A., representada por Elijah Ali Pichardo; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), representada por Roberto A. Herrera; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury Reyes Torres y Paul E. Concepción, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00384, dictada el 12 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SILVER LAKE INVESTMENTS, S. A. (Silver Cable) en consecuencia, confirma la sentencia civil número 1532-2021-SSEN-00268, relativa al expediente número 1532-2020-ECON-00240, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos antes expuestos. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad SILVER LAKE INVESTMENTS, S. A. (Silver Cable) al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Amauris Vásquez Dislas, Diana de Camps Contreras, Amaury Reyes Torres y Paul E. Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Silver Lake Investments, S. A. y, como parte recurrida el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM); del estudio de la sentencia

impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM) interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Silver Lake Investments, S. A., la cual fue acogida mediante sentencia núm. 1532-2021-SSen-00268, dictada el 29 de octubre de 2021, por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de condenar al demandado al pago de US\$112,713.44 por concepto de facturas emitidas y no pagadas en ocasión de un contrato de arrendamiento de postes, a la vez que validó el embargo retentivo por la suma de US\$85,883.90; **c)** dicha sentencia fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarla, por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de verificar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y, en caso de que procediera, los méritos de los medios de casación del presente recurso, es de lugar que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) La certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo, la que debe constar con el sello y firma de la secretaria o, en su defecto, con el código QR que permita verificar la integridad de dicho documento.

5) Conviene destacar que en el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada, la cual en su parte final consta que fue firmada por el secretario de la sala de forma física y también indica una firma electrónica con un código de verificación de integridad de dicho documento. Esta Corte de Casación ha procedido a escanear el código en cuestión, sin embargo no ha sido posible acceder a su contenido, ya que no remite a la página web donde se almacena la información fidedigna. Por consiguiente, no ha sido posible constatar la integridad de dicha sentencia y de la firma que posee; tampoco resulta un cumplimiento del voto de la ley que el ejemplar en



cuestión haya sido depositado ante este plenario en fotocopia aun esté certificado por el secretario del tribunal que la emite.

6) De lo expuesto precedentemente se advierte la existencia de una violación al orden legal, en lo que se refiere a la aportación de la sentencia impugnada, puesto que junto al memorial de casación lo que consta aportado es una copia del acto de emplazamiento núm. 10/2022, que a su vez tiene anexo una fotocopia de la sentencia impugnada en las condiciones antedichas. Por tanto, procede declarar inadmisibles el presente recurso, por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual elude el conocimiento de los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrente y los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

7) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Silver Lake Investments, S. A. contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00384, dictada el 12 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1031

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lorenzo Decamps Fabián.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Antonio Decamps Soto.
<b>Recurrida:</b>	Maritza Montero.
<b>Abogados:</b>	Licda. Digna Celeste Hernández Montero y Lic. José Miguel Simón Rodríguez.

**Juez ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Decamps Fabián; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Francisco Antonio Decamps Soto, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maritza Montero; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Digna Celeste Hernández Montero y José Miguel Simón Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Decamps Fabián, en contra de la señora Maritza Montero, en representación de la señora Tatiana Mercedes Sepúlveda Ramírez y la sentencia civil núm. 067-2019-SCIV-0465, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Decamps Fabián, en contra de la señora Maritza Montero, en representación de la señora Tatiana Mercedes Sepúlveda Ramírez y la sentencia civil núm. 067-2019-SCIV-0465, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en tal sentido, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la parte recurrente, el señor Lorenzo Decamps Fabián, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados Digna Celeste Hernández Montero y José Miguel Simón Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al ministerial Melaneo Vásquez Nova, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del municipio Santo Domingo Este, tel. 829-860-4523, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) memorial de casación de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha

13 de febrero de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

**B)** Para el conocimiento y fallo de este recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Lorenzo Decamps Fabián y, como recurrida, Maritza Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante la sentencia civil núm. 067-2019-SCIV-0465, de fecha 26 de julio de 2019, en consecuencia condenó a Lorenzo Decamps Fabián al pago de RD\$90,000.00 por alquileres vencidos y ordenó su desalojo del inmueble"; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, actual recurrente, en ocasión del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 549-2022-SSSENT-00310, de fecha 8 de junio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) De la lectura del dispositivo del memorial de casación que nos ocupa, consta que la parte recurrente concluyó solicitando textualmente, lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Decamps Fabián, de generales que constan, contra la sentencia civil no. 067-2019-SCIV-0465, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de 1ra. Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

por haberse interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo el presente recurso y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente y en consecuencia: ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes la sentencia no. 067-2019-SCIV-0465, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de 1ra. Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4) En ese tenor la disposición del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la "Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; en este estado el proceso se efectúa contra una decisión, pues se trata para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela un control de legalidad del fallo impugnado.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones. Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente conduce al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita,

por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile en virtud del texto precedentemente señalado, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Decamps Fabián, contra la sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de junio de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1032

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Confesor Aquino Lebrón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enrique Santiago Fragoso.
<b>Recurrida:</b>	Catalina Rosario Polanco.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yudelka Vargas Castillo.

**Juez ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Confesor Aquino Lebrón; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Enrique Santiago Fragoso, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Catalina Rosario Polanco, quien tienen como abogada constituida a la Lcda. Yudelka Vargas Castillo, cuyas generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00027, dictada el 30 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica en el ordinal primero de la sentencia recurrida, marcada con el número 00648-2014NCI-00016 de fecha 10 del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia. Segundo: Condena a la parte recurrente señor Confesor Aquino Lebrón al pago de los daños y perjuicios materiales producto del daño emergente sufridos por la señora Catalina Rosario Polanco equivalente a la suma de veinte mil novecientos cincuenta pesos (RD\$20,950.00) como justa indemnización por los daños materiales sufrido (sic). Tercero: Ordena la liquidación por estado de acuerdo con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, de los daños y perjuicio procedente del lucro cesante. Cuarto: Condena al señor confesor Aquino Lebrón a la pago (sic) de la (sic) costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Yudelka Varga Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de julio 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha primer de junio de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.



C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Confesor Aquino Lebrón como parte recurrente y Catalina Rosario Polanco como parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó en una demanda en reparación en daños y perjuicios fundamentada en una colisión de vehículos interpuesta por la parte ahora recurrida contra Confesor Aquino Lebrón, en virtud de la cual el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia y, en consecuencia, condenó a Confesor Aquino Lebrón al pago de una indemnización a favor de Catalina Rosario Polanco, por un monto de RD\$171,950.00, como reparación por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos, según consta en la sentencia civil núm. 00648-2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **b)** dicha decisión fue apelada ante la alzada por la parte recurrente, que acogió el recurso, modificó el ordinal primero y en consecuencia condenó a Confesor Aquino Lebrón al pago de la suma de RD\$20,950.00 por concepto de daños y perjuicios materiales producto del daño emergente sufridos por la señora Catalina Rosario Polanco y ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios procedentes del lucro cesante, mediante la decisión núm. 449-2018-SEEN-00027, de fecha 30 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En primer orden procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, tomando en cuenta los rigores que impone la ley de casación en el contexto del principio de oficiosidad que la misma consagra en cuanto a la figura de la caducidad y el rol del tribunal para derivarla.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491 del 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las

partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)*; que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) La revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó a parte recurrente a emplazar a la recurrida en fecha 20 de julio de 2018 y que la primera notificó el emplazamiento correspondiente a Catalina Rosario Polanco, mediante el acto núm. 2462/2018, de fecha 7 de noviembre de 2018, del ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en su domicilio ubicado en la calle Profesor Juan Bosch núm 36, sector Los Maestros, San Francisco de Macorís, indicando el alguacil haber hablado con Catalina Rosario Polanco.

7) En la especie, aplica el aumento de plazo en razón de la distancia existente entre el domicilio del actual recurrente en San Francisco de Macorís y la sede de la Suprema Corte de Justicia, puesto que entre estos promedian 143 kilómetros, por tanto, la parte recurrente disponía de 30 días francos, más 5 días debido a la distancia antes indicada. Por lo anterior esta sala ha constatado que el plazo para realizar el

emplazamiento culminaba el jueves 26 de septiembre de 2018, de lo que se advierte que al hacerse la notificación el 7 de noviembre de 2018, es evidente que se produjo fuera del plazo previsto, configurándose la violación procesal que prevé la ley que nos rige.

8) En consecuencia, procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre los medios de casación planteados por el recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

9) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; artículo 1033 Código de Procedimiento Civil y el artículo 93 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Confesor Aquino Lebrón contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEN-00027, dictada el 30 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos dados.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1033

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Elizardo Pérez Espinosa, S. R. L. (Elipesa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Rivas Solano.
<b>Recurrido:</b>	Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI).
<b>Abogados:</b>	Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno y Lic. José Agustín García Pérez.

**Juez ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Dr. Elizardo Pérez Espinosa, S. R. L. (Elipesa), representada por Irving Pérez Polanco; empresa que tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Rafael Rivas Solano, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), representada por Ruth Alexandra Lockward Reynoso; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Lcdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García Pérez, cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0778, dictada en fecha 25 de noviembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Dr. Elizardo Pérez Espinosa, S. R. L., (ELIPESA), en contra del Licdo. Rafael Leónidas Comprés y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, mediante los actos Nos. 256/2015 y 156/2015, diligenciados en fechas 06 y 09 de marzo del año 2015, por los alguaciles Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Juan Carlos Luna Peña, de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, conforme las motivaciones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, y los Lcidos. Reynaldo Montás Ramírez, Diana Castillo Alcántara y Lidia Mercedes Tejada Bueno, quienes hicieron la afirmación correspondiente, conforme las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 14 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 17 de agosto de 2021, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 6 de octubre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo

que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente Dr. Elizardo Pérez Espinosa, S.R.L. (Elipesa) y como recurrida la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se inicia en ocasión de una oposición a registro de marca ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial –denominado como recurso de oposición- incoado por Dr. Elizardo Pérez Espinosa, S.R.L. (Elipesa) contra la solicitud de registro núm. 2013-20545, que ampara la marca Farilukast (denominativa), a favor de Rafael Leónidas Comprés, en la clase internacional 5, que fue rechazado por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, mediante la resolución núm. 00000052, de fecha 26 de febrero del año 2013; **b)** contra esta decisión la empresa Dr. Elizardo Pérez Espinosa, S.R.L. (Elipesa) interpuso un recurso de apelación por la vía administrativa, el cual fue resuelto mediante la resolución núm. 0085-2014, de fecha 05 de diciembre del año 2014, dictada por el Director de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), el cual fue rechazado; **c)** la empresa Dr. Elizardo Pérez Espinosa, S.R.L., (Elipesa) recurrió esta última resolución y con motivo de su recurso la corte *a qua* dictó el fallo ahora recurrido en casación, que rechazó el recurso y confirmó la resolución impugnada.

**2)** Con prelación al estudio de los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

**3)** Conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a Rafael Leónidas Comprés, correcurrido ante la corte *a qua*,

en favor de quien la Oficina Nacional de Propiedad Industrial autorizó el registro correspondiente a la marca Farilukast (denominativa) clase internacional 5, registro que motivó la oposición que dio lugar al apoderamiento de la corte de apelación. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una de las partes gananciosas en la decisión, específicamente Rafael Leónidas Comprés, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa.

**4)** De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

**5)** En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

**6)** De acuerdo a criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso.

**7)** En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

**8)** Para determinar la indivisibilidad en el caso tratado basta con examinar las pretensiones formuladas por el oponente –ahora recurrente– ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial y en la que figuró Rafael Leónidas Comprés, como recurrido. En estas se pretendió que fuera rechazada la solicitud del registro de marca de fábrica Farilukast, realizada por Rafael Leónidas Comprés. En la corte *a qua* con la apelación administrativa, la empresa Dr. Elizario Pérez Espinosa, S. R. L. (ELIPESA) emplazó a Rafael Leónidas Comprés, sin embargo, este no fue llamado a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia para conocer del proceso, a pesar de que por el rechazo de la oposición le fue autorizado el registro impugnado.

**9)** El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

**10)** Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; artículo 44 de la Ley núm. 834-78; 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023,

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dr. Elizario Pérez Espinosa, S. R. L. (Elipesa) contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0778, dictada en fecha 25 de noviembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.



**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1034

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luís Radhames Minier Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teodoro Alcántara Bidó.
<b>Recurrido:</b>	Israel Aquino Montero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ernesto Alcántara Quezada y Dr. Mérido Mercedes Castillo.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Radhames Minier Pérez; quien tiene como abogado constituido al Dr. Teodoro Alcántara Bidó; de generales que constan anotadas en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Israel Aquino Montero; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Ernesto Alcántara Quezada y al Dr. Méliodo Mercedes Castillo; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00116 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente LUÍS RADHAMES MINIER PÉREZ, por falta de concluir no obstante estar citado legamente, en consecuencia, se ordena el descargo puro y simple del presente recurso de apelación a favor de la parte recurrida LIC. ISRAEL AQUINO MONTERO, Alcalde Municipal Del Ayuntamiento Del Municipio De Comedor Elías Piña. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. ERNESTO ALCÁNTARA QUEZADA, y a los LICDOS. JERY VIDAL ALCÁNTARA y EDUARDO JOSÉ DE LA ROSA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Se comisiona al Ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, quedando el expediente rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luís Radhames Minier Pérez y como parte recurrida Israel Aquino Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el Ayuntamiento Municipal de Comendador, representado por el alcalde, Lcdo. Israel Aquino Montero, incoó una demanda en nulidad de contrato de venta contra Luís Radhames Minier Pérez, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en fecha 4 de abril de 2018, mediante la sentencia civil núm. 0146-2017-SSEN-0020, en consecuencia, declaró la nulidad de los contratos de ventas bajo firma privada suscritos en fechas 27 de mayo de 2014 y 11 de junio de 2015; ordenó el desalojo de Luís Radhames Minier, Víctor Manuel de la Cruz Aquino y Mary Estela Nova Ramón del solar 13-PORC-B del D. C. núm. 1, municipio y provincia Elías Piña; **b)** dicha decisión fue recurrida por el actual recurrente con el objetivo de que fuera revocada totalmente. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, en ausencia de la parte recurrente y a solicitud del recurrido, ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del Ayuntamiento Municipal de Comendador, representado por el alcalde, Lcdo. Israel Aquino Montero.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación

una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario que esta Corte de Casación verifique, a pedimento de parte o de oficio, si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente una copia certificada tanto del memorial como de auto mencionado.*

7) Según se constata en el presente caso, la jurisdicción a qua estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Luis Radhames Minier Pérez contra la decisión emitida por el tribunal de primer grado que acogió la demanda en nulidad de contrato de venta en beneficio del Ayuntamiento Municipal de Comendador, representado por su entonces alcalde, Lcdo. Israel Aquino Montero. La alzada -como se indicó anteriormente- mediante la sentencia ahora impugnada en casación en ausencia de la parte recurrente y a solicitud del recurrido, ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del Ayuntamiento Municipal de Comendador, representado por el alcalde, Lcdo. Israel Aquino Montero.

8) En esa virtud, a pesar de que en el presente caso la sentencia impugnada fue dictada en beneficio del Ayuntamiento Municipal de Comendador, representado por el alcalde, Lcdo. Israel Aquino Montero, no obstante, el actual recurrente sólo dirigió su recurso contra Israel Aquino Montero y no contra el referido Ayuntamiento, quien no figura como recurrido en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazamiento, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 20/2019 de fecha 4 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial José Eugenio Furcal Alcántara, de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Elías Piña.

9) Sin embargo, es preciso establecer que, a pesar de la situación anteriormente expuesta, el Ayuntamiento Municipal de Comendador, depositó en fecha 3 de mayo de 2019 un memorial donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada en la actualidad, lo que resulta violatorio a la ley que regula la materia puesto que no fue autorizado por el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, requerimiento necesario para que su participación en el presente asunto sea permitida. Situación que provoca la exclusión de su memorial de defensa en el presente recurso.

10) En ese contexto, es evidente que el Ayuntamiento Municipal de Comendador no figura como correcurrida en casación, habida cuenta de que la parte recurrente solo emplazó regularmente, como recurrido para comparecer ante esta jurisdicción a Israel Aquino Montero, omitiendo dirigir su recurso y obtener la autorización para emplazar regularmente al referido Ayuntamiento, quien se beneficia de lo juzgado en la sentencia impugnada.

11) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

12) Ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

13) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia que beneficia al Ayuntamiento Municipal de Comendador, de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de ésta, como demandante primigenia y gananciosa tanto en primer como segundo

grado, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso.

14) Derivado de lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas y particularmente a partes beneficiadas por la sentencia cuya casación se persigue, se impone declarar inadmisibles por indivisibles de oficio el recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 y 47 de la Ley 834, del 15 de junio de 1978; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luís Radhames Minier Pérez contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00116 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 24 de octubre de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1035

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Julio Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Josed Torres Caro.
<b>Recurrido:</b>	Ricardo Castillo Mateo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos José Luna Neró.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Santos; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Josed Torres Caro, de generales que constan en el expediente.



En este proceso figura como parte recurrida Ricardo Castillo Mateo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Carlos José Luna Neró, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 175-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por las razones expuestas acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO CASTILLO MATEO contra la sentencia civil No. 0302-2017-SSEN-00802 dictada en fecha 30 de noviembre del 2017 por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, y en cuanto al fondo de la demanda: A) Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor RICARDO CASTILLO MATEO contra el señor HÉCTOR JULIO SANTOS. B) Condena al señor HÉCTOR JULIO SANTOS al pago de la suma de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,00.00) (sic) por concepto de reparación de los daños y perjuicios por el causado a consecuencia de su obligación contractual frente al señor RICARDO CASTILLO MATEO. C) Condena al señor HÉCTOR JULIO SANTOS al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado LEONARDO REYNOSO DEL ROSARIO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. SEGUNDO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente señala los agravios que invoca contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas

por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Julio Santos y como parte recurrida Ricardo Castillo Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, en virtud de que el último incumplió el acuerdo que previamente habían pactado; **b)** dicha acción fue rechazada mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-00802, de fecha 30 de noviembre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **c)** esta decisión fue apelada por el ahora recurrido, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió la apelación, revocó la sentencia recurrida, acogió la demanda original y condenó al ahora recurrente al pago de la suma de RD\$100,000.00.

2) Procede ponderar, en primer orden, el incidente planteado por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dentro del cual debe ser depositado un memorial suscrito por abogado y que contenga todos los medios que lo fundamenten.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que ... *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...)* las fracciones mayores de quince kilómetros

*aumentarán el término de un día...* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) La sentencia hoy impugnada fue notificada por el recurrido mediante el acto núm. 00339/07/19, de fecha 20 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien indicó que se trasladó a la calle Principal núm. 17, sector Los Cantines de Hatillo, provincia San Cristóbal, donde habló con Héctor J. Santos, su requerido. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 20 de julio de 2019, en el sector Los Cantines de Hatillo, provincia San Cristóbal, el plazo para la interposición del presente recurso –aumentado 1 día en razón de los 30 kilómetros que median entre dicha localidad y el Distrito Nacional– vencía el miércoles 21 de agosto de 2019. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2019, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de examinar las conclusiones relativas a la caducidad ni los argumentos en los cuales se sustenta el recurso.

7) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículo 1033 Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Santos contra la sentencia civil núm. 175-2019, de fecha 27 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos José Luna Neró, abogado de la parte recurrida.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1036

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dupuy Barceló & Co., S.R.L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Enmanuel Montás y Licda. Yanna Montás.
<b>Recurridos:</b>	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Ronés Finos del Caribe S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Lic. Carlos Franjul Mejía.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dupuy Barceló & Co., S.R.L., debidamente representada por José Antonio Barceló

Larocca, quien a su vez actúa en su propia representación, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael Dupuy Barceló; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **a)** Mapfre BHD Seguros, S. A. debidamente representada por Zaida L. Gabas de Requena; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Licda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, de generales que constan en el expediente; y **b)** Rones Finos del Caribe S. A., debidamente representadas por Alberto Nogueira; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Carlos Franjul Mejía, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados en fechas 25 de junio y 8 de julio de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Núñez, de fecha 27 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Dupuy Barceló & Co., S.R.L., José Antonio Barceló Larocca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael Dupuy Barceló, y como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Roñes Finos del Caribe, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 12 de abril de 2016 la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el auto civil núm. 037-2016-SADM-00055, modificado posteriormente por el auto núm. 037-2016-SADM-00077 de fecha 13 de mayo de 2016, el cual ordenó a los recurrentes la suspensión del uso y comercialización del signo distintivo “Barceló” en el producto denominado “Columbus”, ordenando a su vez el embargo preventivo de los rones “Columbus”, así como la presentación de una garantía mediante una póliza de seguro, a través de una compañía aseguradora, a cargo de Ronés Finos del Caribe, S. A., por un valor de RD\$2,000,000.00, además de otorgar un plazo de 10 días a partir de la notificación para demandar sobre el fondo de la contestación; **b)** mediante contrato de póliza núm. 6255160000664/0, de fecha 25 de mayo de 2016, ambas partes recurridas convinieron la garantía a que se refiere el auto antes indicado y, en consecuencia, mediante acto núm. 23/2016, de fecha 14 de junio de 2016, instrumentando por el Lcdo. Jaime Ml. Rodríguez, Notario Público, Ronés Finos del Caribe, S. A., trabó embargo preventivo autorizado por el mencionado auto; **c)** que producto del referido embargo, los hoy recurrentes incoaron una demanda en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios contra los recurridos, invocando que no se había demandado el fondo de la contestación en el plazo otorgado en el auto núm. 037-2016-SADM-00055, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2018- SSEN-00121, de fecha 05 de febrero de 2018; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue rechazado mediante sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida Ronés Finos del Caribe S.A., en su memorial de defensa, mediante el cual indica lo siguiente: “...SEGUNDO: (...) Confirmar la sentencia impugnada...”.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la

Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios indicados, toda vez que no verificó que el artículo 174 numeral 3 de la Ley 20-00, establece claramente que la demanda en fondo de una solicitud de medida conservatoria tienen que iniciarse en una plazo de 10 días, no antes ni conjuntamente con esta, en esa tesitura lo único que podría considerarse como acción principal en virtud de la normativa es una demanda al fondo interpuesta en materia civil por ante la jurisdicción de Distrito Nacional, materia y jurisdicción compatibles con el auto que ordena la medida conservatoria sobre la cual gira el presente litigio y no como estimó la corte respecto de una acusación penal interpuesta en una jurisdicción distinta y anterior a la solicitud de medidas conservatorias, que si bien es cierto dicha acusación perseguía sacar del mercado la comercialización del Ron Columbus, al igual que el embargo preventivo, no menos cierto es que la citada acción penal fue interpuesta en una materia distinta (materia penal) y por ante una jurisdicción distinta, lo que en definitiva no puede considerarse como una demanda al fondo.

6) La parte recurrida, Ronés Finos del Caribe S. A., se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte *a qua* no realizó una interpretación errónea de la ley al retener que el proceso penal es la acción en fondo de la infracción, puesto que el legislador no realizó una distinción en cuanto a la vía para determinar la demanda de fondo, lo que sí estableció el artículo 174 numeral 3 de la Ley 20-00 es que las medidas conservatorias pueden solicitarse antes, conjuntamente o después de iniciarse la acción por infracción, en ese sentido como



estableció la alzada la acusación penal podía considerarse como la demanda en fondo, principalmente porque el fin de la misma era evitar el uso y comercialización de la marca Barceló.

7) La parte correcurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que la corte *a qua* no ha incurrido en una errónea aplicación del artículo 174 de la Ley 20-00, principalmente porque verificó la existencia de una demanda al fondo consistente en una acusación penal seguida de una constitución en acción civil que busca se resuelva de manera definitiva la contestación por violación de la Ley 20-00, que fue incoada con anterioridad a la solicitud de medida cautelar como lo avala el indicado artículo 174, en consecuencia, no se evidencia la infracción invocada.

8) Respecto a lo que aquí se impugna la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

... Que si bien la fecha del embargo es 14 de junio de 2016, y la de la autorización para embargar es de fecha 13 de mayo de 2016, la fecha para demandar corre a partir de la notificación del auto, si bien no consta en el expediente dicha notificación, la fecha del acto de embargo (14/6/2016) es el inicio del conteo del plazo de diez (10) días, y como se verifica en el considerando anterior, la acción penal con constitución en actor civil, fue admitida en fecha 9/5/2016, previa a la realización del embargo, dicha actuación está permitida conforme lo indica el artículo 174, de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Intelectual (...) Que al ordenar la interposición del fondo de la contestación al momento de autorizar una medida conservatoria, es con el objetivo de evitar que dicha medida se haga indefinida, y en el caso de la especie se suspendió el uso y comercialización del signo denominativo Barceló del producto denominado Columbus, y además se embargó un número importante de cajas de botellas que contenían el ron Columbus y que estaban en existencia en los almacenes de la parte embargada, por lo que al pretender la parte embargante con su acusación penal con constitución en actor civil, pena de prisión de tres (3) años, condenación a multa de mil (1,000) salarios mínimos, la destrucción de todos y cada uno de los productos y objetos incautados a la sociedad Dupuy Barceló S. R. L., así como reparación de daños y perjuicios, es obvio que con dicha acción se persigue que se resuelve el fondo de la contestación por violación a la ley 20-00 sobre propiedad industrial, que como se advierte, el auto que sustenta el embargo no especifica el tipo de demanda que se debe interponer, pero del tipo de medida autorizada se infiere que se trata de una demanda por violación a la indicada ley, razones por la que se desestima dicho argumento, además de que conforme al artículo 50

Código Procesal Penal la acción civil se puede llevar accesoriamente acción penal. En lo que respecta a que la acusación penal con constitución en actor civil fue interpuesta por ante una jurisdicción distinta a la que dictó el auto que ordena su interposición, se trata de una acusación penal en la que para su conocimiento la competencia territorial del tribunal se determina tomando el lugar donde se ha cometido el delito que se atribuye, en este caso la empresa querellada y donde fue realizada la incautación de los rones, tiene su domicilio en la calle Ulises Hereaux, No. 20, sector Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, por tanto el tribunal apoderado para conocer de la indicada acusación penal es el competente en razón del territorio, razón por la que se desestima dicho argumento.

9) El artículo 174 de la Ley núm. 20-00 –el cual se alega su errónea aplicación- establece: *Medidas conservatorias. 1) Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial puede pedir al tribunal que ordene medidas conservatorias inmediatas, con el objeto de asegurar la efectividad de esa acción o el resarcimiento de daños y perjuicios. 2) El tribunal sólo ordenará medidas conservatorias cuando quien las solicite demuestre, mediante pruebas que el tribunal considere suficientes, la comisión de la infracción o su inminencia. 3) **Las medidas conservatorias pueden pedirse antes de iniciarse la acción por infracción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.** Si las medidas se ordenan antes de iniciarse la acción, ellas quedarán sin efecto si no se inicia la acción dentro de un plazo de diez (10) días...*

10) De la lectura del indicado texto legal se desprende –al igual como interpretó la corte a *qua*- que las medidas conservatorias en la materia objeto del apoderamiento de la alzada pueden solicitarse previo a la interposición de una acción por infracción de las normativas contenidas en la indicada ley núm. 20-00, pero también puede peticionarse juntamente con la demanda en fondo e inclusive con posterioridad al inicio de la misma, como ocurrió en la especie, donde Ronés Finos del Caribe S. A., inició una acción penal contra la ahora recurrente, con anterioridad a la solicitud de medidas conservatorias que le fueron determinadas.

11) En cuanto a la acción penal como configuración de demanda en fondo, tal y como indicó la alzada, el legislador no estableció exegéticamente cual es la demanda en fondo que debe ser interpuesta en el plazo establecido por el artículo 174 de la ley núm. 20-00, precedentemente transcrito, como tampoco el auto que autorizó medidas conservatorias estableció la tipología de la acción a interponer, en tal sentido, tomando

en cuenta que la acusación penal persigue la infracción a la normativa antes indicada, resulta evidente que resuelve el fondo de la contes- tación por violación a la ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; máxime en la especie cuando los mismos recurrentes han reconocido que la acción penal tenía el mismo objeto de las medidas cautelares autorizadas.

12) En ese orden de ideas, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al establecer que la demanda en fondo de la acción por infracción de la Ley núm. 20-00 puede ser interpuesta con anterioridad a la solicitud de la medida conservatoria, pues es un mandato expreso del artículo 174, antes transcrito; ni por considerar como demanda en fondo la acción penal llevada a cabo entre las partes, independientemente de la naturaleza de la persecución ni de la jurisdicción apoderada.

13) En ese tenor, no comprobándose una errónea aplicación de la ley ni una desnaturalización de los hechos, procede desestimar el medio examinado y con esto rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dupuy Barceló & Co., S.R.L., José Antonio Barceló Larocca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael Dupuy Barceló, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSen-00244, de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1037

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Empresa Excavador EPSP, S.R.L. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marco Antonio Brito Laureno.
<b>Recurridos:</b>	Crucita Marte y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Henry Nicolás Rodríguez Paulino y Francisco Alberto Hernández Ramos.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Excavador EPSP, S.R.L., Eliezer Cordones Guerrero y el Lucas Leonardo

Pepén; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Marco Antonio Brito Laureno, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Crucita Marte, José Marte y Dania Marte; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Henry Nicolás Rodríguez Paulino y Francisco Alberto Hernández Ramos, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-003306, dictada el 31 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge, en parte, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Crucita Marte, José Marte y Dania Marte a través del Acto No.702-2018 de fecha 12 de diciembre del 2018 en contra la Sentencia No. 589-2018 de fecha 15 de octubre del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana y contra la empresa EPSP, SRL, señores Eliezer Cordones y Lucas Leonardo Pepén, por los motivos expuestos en esta decisión, Revocando la Sentencia apelada y Reteniendo, en consecuencia, el fondo de la acción, por tanto: Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, por las razones expuestas, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Crucita Marte, José Marte y Dania Marte en contra de la empresa EPSP, SRL, y de los señores Eliezer Cordones y Lucas Leonardo Pepén, mediante Acto No. 783/2017, de fecha 08 de diciembre del año 2017, en consecuencia, Condena a la empresa Excavador EPSP, SRL, al Ingeniero Eliezer Cordones y al Señor Lucas Leonardo Pepén, al pago conjunto y solidario de la suma de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00) como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales en provecho de los señores Crucita Marte, José Marte y Dania Marte por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión. Tercero: Condena a la empresa Excavador EPSP, SRL, al Ingeniero Eliezer Cordones y al Señor Lucas Leonardo Pepén, al pago de el (sic) uno por ciento (1%) de interés Judicial, sobre la suma acordada en esta sentencia, desde el inicio de la demanda y hasta la fecha en que se ejecute la sentencia definitiva, a favor de los señores Crucita Marte, José Marte y Dania Marte. Cuarto: Condena a la empresa Excavador EPSP, SRL; al Ingeniero Eliezer Cordones y al Señor Lucas Leonardo Pepén, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas en provecho del letrado Henry Nicolás Rodríguez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en el Acto contentivo de su Recurso de Apelación.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figuran, Empresa Excavador EPSP, S.R.L., Eliezer Cordones Guerrero y Lucas Leonardo Pepén, como parte recurrente, y Crucita Marte, José Marte y Dani Marte parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en una demanda en reparación en daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrida contra la Empresa Excavador EPSP, S.R.L., Eliezer Cordones Guerrero y Lucas Leonardo Pepén, en virtud de la cual el tribunal de primer grado rechazó dicha demanda, mediante sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-01097, de fecha 15 de octubre de 2018, decisión apelada ante la corte *a qua* por Crucita Marte, José Marte y Dani Marte, que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la parte recurrente al pago de RD\$3,000,000.00 millones de pesos como reparación en daños y perjuicios a favor de la hoy recurrida, mediante sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00306, dictada el 31 de julio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **segundo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **tercero:** Violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por haberse fundamentado únicamente en la autopsia ponderada por esta, ignorado que al momento de la tragedia el fenecido se encontraba realizando trabajos en calidad de trabajador informal no así de empleado formal de la hoy recurrente, que la alzada se limitó a establecer que el accidente de la especie fue por negligencia de la hoy recurrente, sin interpretar los hechos como verdaderamente ocurrieron, lo que evidencia que la decisión de la especie no contiene fundamentos lógicos, motivos por los cuales procede casar la decisión impugnada.

4) La parte recurrida, defiende la decisión impugnada estableciendo en suma que Bernardino Cordones Marte, figura como afiliado con el número de Seguridad Social 02805660-1, desde el 1ero. de junio de 2013 hasta el 31 de octubre de 2018, cotizando desde el 2 de mayo de 2017 por la vía de los señores Eliezer Cordones y, Lucas Leonardo y Servicios C. por A., desde el 3 de octubre de 2011, lo cual quedó comprobado mediante la certificación de la TSS, lo que evidencia que, contrario a lo que pretenden los recurrentes, el fenecido no era un trabajador informal, sino un empleado de más de diez años afiliado a la Seguridad Social y ganando un salario del cual se evidencia era deducido, por lo que la alzada fundamentó su decisión en los elementos probatorios aportados por las partes, haciendo una correcta valoración de las mismas.

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“La parte recurrida, la empresa Excavador EPSP, SRL y los señores Eliezer Cordones y Lucas Leonardo Pepén, no compareció no obstante haber sido legalmente emplazada. Que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposan en una prueba legal; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia, que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demandada, por una sentencia que



se reputara contradictoria (...) Observa, también, esta alzada que en el informe de la autopsia judicial rendido por el Inacif, se informa que el occiso, señor Benardino Cordones Marte, fue levantado dentro de un séptico que estaba limpiando en la villa punta de águila 12-A del complejo turístico Casa de Campo, que el ingeniero salió a buscar una comida y al regresar lo encontró en posición de cubito prono dentro del séptico. Así se demuestra que no estaba haciendo una chiripa. Además, de la documentación que obra en el expediente, se extrae que el occiso tenía su carnet de Costa sur Casa de Campo y la empresa Excavador EPSP, SRL marcado con el No.31728 con vencimiento el 26 de marzo del 2017. Además, se aportó la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, según la cual era empleado de los señores Eliezer Cordones y Lucas Leonardo Pepén, quienes cotizaban a su nombre y son los dueños de la empresa recurrida, EPSP Excavador, SRL. La Corte hace suyos los alegatos de la parte recurrente y da credibilidad al testimonio presentado por el señor Manuel de La Cruz García, testigo propuesto por la parte recurrente, quien en audiencia de fecha 11/04/2019 declaró que trabaja en guardianes Costa Sur como seguridad en una recorrida de área que pertenece a Punta Águila 12 (...).”

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

7) En tal sentido esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no se verifica que la alzada haya incurrido en desnaturalización de los hechos ni en la falta de motivos invocada, toda vez que, como fundamento de su decisión utilizó los elementos probatorios determinantes para fundamentar la responsabilidad civil señalada, tales como: a) la autopsia que estableció el lugar y causa de fallecimiento del señor Benardino Cordones Marte; b) el carnet perteneciente a Costa Sur Casa de Campo y a la empresa recurrente; c) la certificación de Tesorería de la Seguridad Social de la cual quedó comprobado ante la corte *a qua* que el fenecido era empleado de los señores Eliezer Cordones y Lucas Leonardo Pepén, propietarios de la entidad hoy recurrente; y d) el informativo testimonial a cargo de la hoy recurrida.

8) En ese orden de ideas, no se verifica que la parte recurrente haya impugnado en desnaturalización ninguno de los elementos probatorios conocidos por la alzada, sino que los mismos evidencian la responsabilidad civil de la especie, esto es, la falta de la hoy recurrente consistente en la negligencia de no haber ofrecido los medios de seguridad necesarios para proteger la vida de su empleado, ante la realización de un trabajo altamente riesgoso, motivos por los cuales procede rechazar los medios de casación ponderados.

9) En su tercer medio de casación la parte recurrente arguye, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa toda vez que tal como se puede verificar la sentencia impugnada fue pronunciado el defecto en su contra ante la alzada, sin embargo en la misma no consta el acto de alguacil mediante el cual fue citada para la audiencia del 13 de junio de 2019, que los abogados de los hoy recurridos comparecieron a todas las audiencias, tanto en primer grado como ante la corte *a qua*, que al no haber comparecido provocó que los jueces fallaran desproporcionalmente en violación al derecho de defensa de la hoy recurrente.

10) En defensa de la decisión impugnada y del tercer medio la parte recurrida sostiene que, los jueces del fondo hacen mención de que solo compareció la parte recurrente y para conocer la audiencia hay que mostrar el acto de citación, para demostrar que la parte contraria fue citada y ver si procede el defecto, y eso fue lo que hizo la corte *a qua*; que la parte recurrente no acudió a ningunas de las audiencias, no constituyó abogados, ni presentó conclusiones, no obstante ser emplazada, tanto en primer grado como en alzada, por lo que es un alegato sin fundamentó que debe ser rechazado.

11) Esta Primera Sala ha podido constatar que no obstante la parte hoy recurrente sostener que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa al no haber sido citada a la última audiencia, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* establece que la parte apelada, no compareció a la última audiencia celebrada en fecha 13 de junio de 2019, no obstante haber sido legalmente emplazada, que en ese tenor no se evidencia que en ocasión de la notificación del recurso de apelación de la especie mediante el cual la apelada quedó formalmente emplazada a comparecer ante la corte *a qua*, esta haya efectuado la constitución de abogados de lugar, en virtud de la cual, la apelante debiera notificar el acto de avenir correspondiente, que tampoco se verifica de las audiencias celebradas ante la alzada que los abogados de la hoy recurrente hayan asistido, tal como esta afirma, que en tal sentido no se evidencia que la alzada haya incurrido en el

vicio invocado, motivo por el cual procede desestimar el presente medio y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 y 67 Ley 3726 de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil. 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Excavador EPSP, S.R.L., Eliezer Cordones Guerrero y Lucas Leonardo Pepén, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00306, dictada el 31 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Empresa Excavador EPSP, S.R.L., Eliezer Cordones Guerrero y Lucas Leonardo Pepén, al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Henry Nicolás Rodríguez Paulino y Francisco Alberto Hernández Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1038

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arconim Constructora, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alfredo J. Nadal, Licdas. Delfia López Cohén y Sarah Cruz Estévez.
<b>Recurrida:</b>	Marcia Josefina Díaz Castillo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Valeria Castillo Santana.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arconim Constructora, S. A., representada por su gerente general, Ing. Henry del

Orbe Rosario; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alfredo J. Nadal, Delfia López Cohén y Sarah Cruz Estévez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marcia Josefina Díaz Castillo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rosa Valeria Castillo Santana, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00379, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARCIA JOSEFINA DÍAZ CASTILLO contra la sentencia civil No. 367-2018-SEN-00429, dictada en fecha 3 del mes de mayo del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios presentada contra ARCONIM CONSTRUCTORA, S. A., por ajustarse a los normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; ORDENA a la constructora ARCONIM CONSTRUCTORA, S. A., entregar a MARCIA JOSEFINA DÍAZ CASTILLO el apartamento 1-1, ubicado en el edificio No. 4, Jardín 2, del residencial Allegro I, etapa 11, localizado en Padre Las Casas, de esta ciudad de Santiago, so pena de una astreinte definitiva de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo, a partir de la notificación de esta decisión; y la CONDENA al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justa compensación por los daños materiales sufridos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada Rosa Valerio Castillo Santana, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2020, donde invoca sus medios de defensa, y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de septiembre de 2021, donde expresa

que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 20 de octubre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arconim Constructora, S. A. y como recurrida Marcia Josefina Díaz Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente; la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la indicada acción mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SEN-00429, de fecha 3 de mayo de 2018; **b)** esta decisión fue recurrida por la demandante primigenia, pretendiendo que fuera revocada de manera total. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió su acción recursiva y con esto su demanda original, en consecuencia, ordenó a la parte demandada entregarle a la demandante *el apartamento 1-1, ubicado en el edificio núm. 4, jardín 2, residencial Allegro I, etapa 11, localizado en Padre Las Casas, Santiago, so pena* de una astreinte definitiva de RD\$1,000.00 diarios, por cada día de retardo, a partir de la notificación del fallo, además la condenó al pago de RD\$400,000.00, por concepto de daños materiales.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta y contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, pues desvirtuó y le otorgó un alcance distinto a las circunstancias que le fueron probadas en el curso del proceso, ya que contrario consideró, con los medios suministrados no se probó que la actual recurrente haya comprometido su responsabilidad, por tanto, no debió ser objeto de condenación. Sostiene, además, que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación, ya que, al evaluar el contenido de la sentencia impugnada, la deliberación del caso se limita

a dos párrafos muy escuetos, lo que demuestra que no otorgó justificaciones suficientes que respaldaran una decisión, debido a que sus planteamientos fueron genéricos, vagos y abstractos que no explican el fundamento de su decisión.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* analizó todas y cada una de las pruebas aportadas, y consideró que con estos quedaba fundamentada la demanda, apreciándolos de manera correcta, dándole su verdadero alcance. Que además emitió una motivación extensa del por qué considero pertinente acoger la acción en cuestión.

5) Según se extra de la sentencia criticada, la corte *a qua* razonó sobre el fondo en el sentido siguiente:

*Con su demanda inicial, la parte demandante pretende la ejecución del contrato de promesa sinalagmática de compraventa inmobiliaria suscrito, en fecha 2 de mayo de 2014, con Arconim Constructora, S. A., del apartamento 1-1, ubicado en el edificio No. 4, Jardín del Residencial Allegro I, etapa 11, localizado en Padre Las Casas, de esta ciudad de Santiago, mediante la fijación de astreinte y que le sea acordada una indemnización por los daños y perjuicios que ha experimentado. De su lado, la parte demandada pretende justificar su incumplimiento contractual, argumentando que la no entrega del apartamento en el plazo acordado, obedece a causas extrañas a su voluntad, ya que la licencia de construcción fue emitida con posterioridad a la fecha convenida. Ciertamente, la licencia de construcción del proyecto fue expedida el 2 de diciembre de 2016, y el apartamento debió ser entregado el 30 de septiembre del año 2015, sin embargo, la parte demandada no depositó elementos de pruebas que permitan determinar que su solicitud fue realizada oportunamente y diligentemente, para así quedar establecido, sin lugar a dudas, que la dilación en su expedición no fue por una falta que le fuera imputable, por lo que en tales condiciones, no demostró la eximente invocada. Como resultado de lo anteriormente expuesto, no es un punto controvertido la existencia del contrato y su inejecución, por lo que la parte demandante puede perseguir su ejecución al tenor de las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, cuya redacción expresa: (...). En el presente caso, como se trata de un contrato sinalagmático perfecto, la parte a quien no se le ha cumplido lo pactado tiene la opción de demandar la ejecución o la resolución del contrato. Por efecto general de la demanda introductiva de instancia, la parte demandada ha sido puesto en mora de cumplir con las prestaciones a que se obligó, a través del contrato de Promesa sinalagmática de compraventa inmobiliaria. Por consiguiente, como la parte demandada no*

*ha cumplido con el objeto del contrato, no obstante, la puesta en mora procede ordenarle la entrega del apartamento 1-1, ubicado en el edificio No. 4, Jardín 2, del Residencial Allegro 1, etapa 11, localizado en Padre Las Casas, de esta ciudad de Santiago, so pena de una astreinte definitiva de mil pesos dominicanos (RD\$ 1,000.00) diarios por cada día de retardo, a partir de la notificación de esta decisión. (...). Que los daños experimentados por la demandante se derivan de la privación de la causa de su obligación, por cuanto la parte demandada incumplió con el objeto del contrato al no entregar el apartamento de referencia, lo que ha ocasionado que no pueda habitarlo, ni ejercer los atributos que le confiere el derecho de propiedad. Esta Segunda Sala de la Corte, estima que la suma de cuatrocientos mil pesos oro (RD\$400,000.00), constituye una suma justa y equitativa como reparación de los daños materiales sufridos por el demandante a consecuencia de la inejecución contractual de la demandada.*

6) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* al valorar los méritos del recurso de apelación, determinó, por un lado, que en la especie la parte demandante primigenia cumplió con su obligación de pago frente a la parte demandada, lo que quedó evidenciado en virtud de los diversos recibos que le fueron aportados a esos fines, y por otro lado, estableció que la actual recurrente-demandada original había incumplido lo pactado con la demandante en el contrato de compraventa suscrito en fecha 2 de mayo de 2014, en el sentido de no entregarle el *apartamento 1-1, ubicado en el edificio núm. 4, jardín 2, residencial Allegro I, etapa 11, localizado en Padre Las Casas, Santiago*, el 30 de septiembre de 2015 -fecha programada para tales fines-.

7) De igual modo, el acto jurisdiccional cuestionado da cuenta que para justificar su incumplimiento contractual, Arconim Constructora, S. A., argumentó que no había iniciado los trabajos debido a que la licencia de construcción del proyecto no fue expedida sino hasta el año 2016 -fecha posterior a la acordada para la entrega del inmueble de referencia-, sin embargo, este planteamiento fue descartado por la alzada por entender que dicha parte no demostró que su solicitud fuera realizada y diligenciada oportunamente, para así probar, que la dilación en su expedición no fue por una falta que le fuera imputable; razones por las que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original de que se trata.

8) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una



cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que aunque fue planteado, no se configura en la especie, pues tal como consideró la alzada, la actual recurrente no demostró la existencia de una imposibilidad para adquirir la licencia de construcción en tiempo oportuno para de esta forma realizar los trabajos y entregarlos a la demandante primigenia el día convenido en el contrato de compraventa en cuestión; motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado.

9) En línea con el párrafo anterior, este desarrollo fáctico evidencia que, contrario ha sido invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta sala, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; máxime, cuando en la especie, la parte recurrente se ha limitado argumentar que la corte *a qua* emitió una motivación muy escueta que se restringió a dos párrafos, sin señalar de manera específica, clara y detallada que aspectos dejó de justificar dicho órgano; motivos por los que procede desestimar lo examinado y con esto se rechaza el recurso de casación de que se trata.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arconim Constructora, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSen-00379, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Arconim Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Rosa Valeria Castillo Santana, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1039

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	D' León y Asociados, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Agustín Salazar Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Marrero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Baldemiro Turbí Martínez y Lic. David Abner P.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por D' León y Asociados, S. R. L., debidamente representada por Héctor Manuel de León Bernard; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Marrero; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Baldemiro Turbí Martínez y Lcdo. David Abner P., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSSEN-00122, de fecha 1 de julio de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: en cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario impero acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial De León y Asociados, S. R. L. (sic) y el señor Héctor Manuel de León, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida marcada con el número 284-2017-SSSEN-00494, de fecha 16 de noviembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, para que diga de la siguiente manera: rechaza la solicitud de condenación de daños y perjuicios en contra de la entidad comercial De León y Asociados, S. R. L. (sic) y el señor Héctor Manuel de León, por improcedente y falta de prueba en virtud de los motivos expuestos. Segundo: confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida marcado con el número 284-2017-SSSEN-00494 de fecha 16 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, que acogió la demanda civil en restitución de precio de la cosa vendida y daños y perjuicios intentada por el señor Antonio Marrero en contra de la entidad comercial De León y Asociados, S. R. L. y el señor Antonio Marrero, en contra de la entidad comercial De León & Asociados, S. R. L. (sic) y el señor Héctor Manuel de León. Tercero: condena a la parte recurrente De León y Asociados, S. R. L. (sic) y el señor Héctor Manuel de León (sic) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. David Abner Pedro y Dr. Baldemiro Turbí Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de abril de 2022,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de junio de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente D' León y Asociados, S. R. L. y como parte recurrida Antonio Marro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en restitución de precio de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra el recurrente. En su instancia el demandante requería que fuera devuelto el precio pagado por un vehículo de motor que había adquirido mediante compra al ahora recurrente, alegando que este no había indicado que se trataba de un "salvamento"; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 284-2017-SEEN-00494, de fecha 16 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual condenó al demandado a devolver la suma de RD\$1,467,066.00 y al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, a favor del demandante; y **c)** el demandado recurrió esta decisión; en grado de apelación su recurso fue acogido parcialmente, en consecuencia, se modificó la decisión de primer grado respecto a los daños y perjuicios, mientras que fueron confirmados los demás aspectos, según las motivaciones que constan en el fallo hoy impugnado.

**2)** Por su carácter perentorio, se impone dar respuesta al incidente presentado por la parte recurrida, tendente a que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por *carecer de objetividad* y además por tratarse de una decisión *apegada a las normativas legales*.

**3)** Con relación a este incidente, esta Primera Sala reitera en esta ocasión, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En ese escenario, para determinar si el recurso de casación carece de objetividad y la decisión impugnada es apegada a la ley, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo

con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834. Por lo que, al tratarse de un incidente que no constituye una verdadera causa de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, se impone su procedo su rechazo.

**4)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

**5)** En un primer aspecto de su memorial la recurrente denuncia una falta de motivación del fallo impugnado, fundamentada en que para la determinación del dolo la corte solo tomó en cuenta que el gerente de la entidad tenía muchos años de experiencia en la compra y venta de vehículos; sin embargo, no evaluó que el recurrido indicó en sus declaraciones que nunca tuvo problemas con el vehículo. Por otro lado, no realizó un análisis de los documentos y del derecho. Además, dio una fisonomía jurídica distinta a la demanda, que nunca se trató del dolo, sino de la restitución de los valores.

**6)** En defensa del fallo cuestionado, la recurrida alega que la corte estableció en su decisión de manera detallada las motivaciones que justifican su decisión y que esta no condenó a la recurrente al pago de los daños y perjuicios.

**7)** En cuanto a los puntos cuestionados por la recurrente, la decisión emitida por la corte *a qua* revela que la corte acogió parcialmente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada. En primer lugar, la corte conoció la pretensión relativa a la restitución de precio pagado por la demandante a la demandada en ocasión del contrato de venta que intervino entre las partes, punto sobre el cual el recurrente denunció que no fue probado el dolo invocado en dicha demanda. En tal sentido, la alzada analizó los elementos probatorios aportados, de los cuales retuvo en esencia: *a*) la venta de un vehículo realizada por la recurrente a la recurrida; *b*) los pagos para adquirir un seguro para dicho vehículo; *c*) la imposibilidad de asegurarlo con una póliza "full" por tratarse de un vehículo declarado como "salvamento" o chatarra. A partir de los hechos fijados, ofreció los puntos de derecho aplicables al caso (*artículo 1101, 1582, 1602, 1603, 1625, 1641, 1642 y 1643 del Código Civil dominicano*) relativos a las convenciones, sus condiciones de validez y la responsabilidad del vendedor respecto a los vicios ocultos.

**8)** Continuó motivando la alzada respecto al punto cuestionado, que *no hay consentimiento válido si ha sido (...) sorprendido por*

*dolo*, definido como *un error provocado, un engaño...* En ese sentido, procedió a verificar si se encontraban presentes las condiciones para retener este vicio y estableció: a) que el vendedor actuó de mala fe ya que Héctor Manuel de León, representante de la recurrida – vendedora, reconoció la existencia de un contrato de venta entre las partes, además con su experiencia de *27 años en el negocio de autos*, tiene conocimiento de que es debido realizar el *CARFAX* antes de ofertar un vehículo para su venta y así suministrar la información completa de su estado al comprador, *que el hecho de no suministrar tal información al comprador (...) demuestra su falta de transparencia para poder beneficiarse de la venta del vehículo*; b) que empleó maniobras fraudulentas ya que *si bien es cierto que un vendedor de vehículos como parte de su propaganda acostumbra a expresar que los mismos son de excelente calidad*, cuando se trata de bienes usados, el vendedor tiene la obligación legal de informar el estado real de lo adquirido *por lo tanto, su ocultamiento conjuntamente con la garantía ofrecida constituyó una maniobra fraudulenta*; y c) el hecho de asegurar al comprador que el vehículo adquirido estaba en perfectas condiciones *fue determinante* para que éste lo adquiriera. Que al determinar la existencia de un vicio del consentimiento (*dolo*), cuya sanción es la nulidad del acto afectado, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado respecto a la devolución del precio pagado por la cosa. No obstante, la alzada rechazó la pretensión de reparación de daños y perjuicios, en virtud de que, como declaró el demandante –ahora recurrido- éste no tuvo que erogar ningún fondo para el funcionamiento del vehículo adquirido, sino que lo siguió utilizando.

**9)** La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

**10)** En el caso que nos ocupa, esta Primera Sala, encuentra en el fallo impugnado una motivación adecuada que justifica la decisión adoptada. En primer lugar, la alzada ponderó los elementos probatorios aportados, a partir de los cuales fijó los hechos de la causa; luego procedió a dar respuesta al argumento planteado por la recurrente,

relativo a la falta de pruebas del dolo alegado por la demandante. Esto implica que -contrario a lo denunciado- la alzada no varió la fisonomía de la demanda, sino que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conoció los hechos que dieron origen al caso, en contraposición con los alegatos de las partes. Además, se verifica del fallo impugnado la debida subsunción entre los hechos y el derecho que permiten justificar la decisión adoptada. En definitiva, el fallo impugnado no contiene un déficit motivacional que lo haga anulable, por lo que procede el rechazo del medio analizado.

**11)** En otro aspecto de su memorial, la recurrente denuncia que la corte aplicó el artículo 1582 del Código Civil que define la venta, sin embargo, nunca existió contrato de venta entre las partes, ya que el vehículo en cuestión fue importado directamente a nombre del comprador. Por otro lado, argumenta que ciertamente como lo estableció la corte, el vendedor está obligado a garantizar al comprador respecto de los vicios ocultos, definido como un desperfecto que haga la cosa imposible de utilizar; para exigir el "saneamiento" de estos vicios, el comprador tiene un plazo de 6 meses y debe cumplir con ciertos requisitos, proceso que no debe ser confundido con la obligación de garantía. Añade que, en el caso concreto, el comprador declaró que nunca tuvo problemas con el vehículo comprado y que de acuerdo con el recibo de pago por el precio del objeto comprado (*vehículo*), de fecha 28 de noviembre de 2015, la demanda fue incoada luego del plazo de los 6 meses establecidos por la ley -según alega el recurrente- para reclamar un vicio oculto.

**12)** De los argumentos antes transcritos se observa que el recurrente se contradice en la fundamentación de los vicios que pretende hacer valer contra el fallo impugnado. Esto se retiene debido a que, por un lado, indica que entre las partes nunca existió un contrato de venta de vehículo de motor, mientras que por otro lado establece que como vendedor solo está obligado a responder por los vicios ocultos que hagan la cosa imposible de utilizar e indica que el comprador incoó su acción fuera del plazo estableció por la ley para accionar en "saneamiento de estos vicios". Estos dos argumentos son inconciliables entre sí, pues la obligación de responder por los vicios ocultos a la que hace alusión solo es posible dentro del marco de un contrato de venta, cuya existencia niega en otro punto de su memorial. Conviene agregar, que este aspecto fue fundamentado en el artículo 1484 del Código Civil, el cual no tiene pertinencia en el caso concreto.

**13)** El tratamiento a la contradicción contenida en un medio de casación por parte de la Corte de Casación francesa ha sido la



inadmisibilidad de dicho medio, criterio que también ha asumido esta Primera Sala. Esto tiene su fundamento en que corresponde a la parte recurrente en casación adoptar una única postura respecto del fallo que impugna, lo que se impone en respeto de los principios de buena fe y lealtad procesal. La actitud incoherente y contradictoria, en consecuencia, provoca que los argumentos se aniquilen entre sí y es sancionada con la inadmisibilidad de los medios y aspectos que se ponderan, que resultan contrapuestos, sanción que es retenida respecto de lo que ahora se analiza; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**14)** En el último aspecto de su memorial, la recurrente denuncia que la corte debió referirse al destino que tomaría el vehículo objeto del contrato de venta, que ha sido utilizado por 5 años por el comprador, mientras que se ha ordenado la devolución total de los valores pagados por la compra.

**15)** Al respecto la recurrida sostiene que es lógico que una vez sea devuelto el dinero, será devuelto el vehículo que provocó la litis.

**16)** Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la jurisdicción de alzada los argumentos ahora invocados respecto a la devolución del vehículo objeto del contrato de venta en cuestión. En esas atenciones, el aspecto planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso, lo cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en sede de casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede declararlo inadmisibles, por no existir otro aspecto por juzgar, rechazar el presente recurso de casación.

**17)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 1484 del Código Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por D' León & Asociados, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00122, de fecha 1 de julio de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1040

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramiro Rafael Sosa Espinal y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Francis Yanet Adames Díaz.
<b>Recurrida:</b>	María Isabel Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Pantaleón Ruiz Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramiro Rafael Sosa Espinal, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas

Estatales (CDEEE), representada por su presidente ejecutivo, Jerges Rubén Jiménez Bichara y Seguros Banreservas, S. A.; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Isabel Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Pantaleón Ruiz Rodríguez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 182-2020, dictada el 18 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**"Primero:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor María Isabel Rodríguez, contra la sentencia número 1530-2018-SSEN-00727, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 1530-2018-SSEN-00727, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad. Avoca el conocimiento del fondo de la demanda, por lo que ahora: Condena a Ramiro Rafael Sosa y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago solidario a favor de María Isabel Rodríguez de una indemnización por la suma de novecientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$955,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones del conductor demandado, la propietaria del vehículo y la compañía aseguradora, por carecer de fundamento. **Segundo:** Condena a Ramiro Rafael Sosa, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Lcdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Pantaleón Ruiz Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 1 de diciembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramiro Rafael Sosa Espinal, Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE) y Seguros Banreservas, S. A.; y como parte recurrida María Isabel Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el 8 de febrero de 2016 se produjo una colisión entre el vehículo tipo camioneta conducido por Ramiro Rafael Sosa Espinal, propiedad de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta conducida por el señor Yohandi Antonio Vásquez Rivas, quien falleció al momento del accidente; **b)** a raíz del indicado accidente de tránsito, la ahora recurrida, en calidad de concubina del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ramiro Rafael Sosa Espinal, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Seguro Banreservas, S. A., la cual fue declarada inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1530-2018-SSen-00727 de fecha 26 de octubre de 2018, por aún estar lo penal apoderado del caso, conforme a la máxima "lo penal mantiene lo civil en estado"; **c)** contra esta decisión la parte demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado y condenó a la parte demandada al pago de

una indemnización de RD\$955,000.00, declarando la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora.

2) El sistema de registro público de esta institución da cuenta de que la correcorrente, Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE), además de este recurso, interpuso otro recurso de casación contra la sentencia impugnada núm. 182-2020, mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2021, el cual fue instrumentado en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00791; recurso de casación que fue rechazado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-PS-22-2720, de fecha 14 de septiembre de 2022.

3) En virtud de lo anterior se advierte que el presente recurso de casación en cuanto a la recurrente Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE), tiene un carácter sucesivo y reiterativo. En ese sentido, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta sala que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

4) Como consecuencia imperativa del antes indicado principio, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisibles, tal como sucede en el presente recurso de casación con relación a la Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE), por lo cual procede declararlo inadmisibles respecto de esta correcorrente, valiendo esta disposición de decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de este fallo.

5) En lo concerniente a Ramiro Rafael Sosa Espinal y Seguros Banreservas, S. A., del estudio del memorial de casación se advierte que estos sustentan su recurso en los siguientes medios: **primero:** pésima ponderación y valoración de documentos; falta de fundamento de prueba de la supuesta falta cometida; falta de fundamento de derecho para otorgar el elevado monto indemnizatorio por no haber pruebas; **segundo:** falsa y errónea aplicación de la ley; violación de los artículos 1315, 1382 al 1384 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) Pese a la titularidad de los medios, del examen del desarrollo del memorial de casación en cuestión, es posible advertir que los dos

medios propuestos se subdividen en varios aspectos que impugnan diferentes puntos de la decisión recurrida, por lo que para dotar la presente sentencia de un orden lógico procesal que facilite su comprensión, los referidos aspectos no serán respondidos en el orden propuesto por los recurrentes, sino que se valorarán tomando en cuenta la naturaleza de estos y la solución a adoptar.

7) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que en virtud de los artículos 128 y 129 de la Ley 146-02, los accidentes como el de la especie se reputan delitos correccionales y por tanto son de la competencia de los Juzgados Especiales de Tránsito y, en su defecto, del Juzgado de Paz Ordinario, tal y como lo indica la Ley núm. 585. En virtud de la máxima "lo penal mantiene a lo civil en estado", no es posible imputarle en lo civil una falta a una parte sin que antes esta haya sido retenida por la vía penal.

8) La parte recurrida rebate lo denunciado argumentando, que el artículo 50 del Código Procesal Penal establece claramente que cuando sucede un hecho de esta naturaleza las víctimas tienen el derecho de llevar su acción civil separada de la penal, lo cual ocurrió en este caso, aportándose el archivo de la acción penal.

9) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que "*Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos*"; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que "*...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...*".

10) En efecto, aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor de conformidad

con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, vigente al momento de los hechos, así como el artículo 75, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie, además de que ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad; por lo que la corte actuó correctamente y en tal sentido, al no verificarse la incompetencia, procede desestimar este aspecto examinado.

11) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente expone que la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal de primer grado fue correcta, ya que el caso penal no había sido correctamente archivado y se encontraba abierto, atendiendo al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; además aduce que, procedía la inadmisibilidad de la demanda por la falta de derecho para actuar de la demandante, al no demostrar: a) que la falta fuese responsabilidad de Ramiro Rafael Sosa; b) que haya relación de causa y efecto entre la falta cometida y el daño recibido; y c) que se haya establecido la falta penal de alguno de los conductores envueltos en el accidente.

12) Del estudio del fallo impugnado se advierte que el tribunal de primer grado decidió declarar inadmisibile la demanda original "por estar lo penal apoderado del asunto, conforme la máxima de que lo penal mantiene lo civil en estado", sin embargo, la corte decidió revocar esta decisión al considerar que en virtud de dicha máxima lo que procedía, en todo caso, era sobreseer la acción civil hasta tanto se resolviera lo penal, no así declararla inadmisibile. Además de lo anterior, igualmente se advierte que ante la alzada fue depositado el auto núm. 108-2018, de fecha 31 de julio de 2018, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, mediante el cual se ordenó el archivo definitivo de la acción penal, no constando en el expediente ningún recurso contra



esa decisión, por lo que la corte al establecer que no procedía tampoco el sobreseimiento, sino el conocimiento del fondo de la acción actuó correctamente y dentro del ámbito de la legalidad, no verificándose en cuanto a este aspecto la existencia de algún vicio que dé lugar a la casación del fallo impugnado.

13) Por otro lado, en cuanto a los motivos adicionales por los cuales los recurrentes entienden que procedía la inadmisibilidad de la demanda original, relativos a que no se demostró la falta o el vínculo de causa a efecto, es preciso indicar que estos no constituyen causas de inadmisión de una acción, sino una verdadera defensa al fondo y por lo tanto supone el análisis del fondo de la acción, lo cual devirtúa la finalidad de los medios de inadmisión, que es precisamente evitar dicho análisis, por todo lo cual procede desestimar los aspectos bajo examen.

14) Denuncia la parte recurrente en otro aspecto del primer medio de casación, que la corte malinterpretó el alcance del acta de tránsito, al tratarse de un documento público que debe ser levantado observando las garantías y los presupuestos establecidos en la ley, especialmente en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Penal, ya que la Policía Nacional nunca es receptora de declaraciones ofrecidas por un ciudadano en relación a hechos de interés represivo y en caso de que el ciudadano quiera declarar sobre los hechos, debe ser conducido ante el Ministerio Público, a fin de ser advertido sobre sus derechos. Que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos conforme a los principios y normas que disponga la ley y en observancia al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

15) En torno al acta de tránsito, es preciso indicar que en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta sala que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; por lo tanto, contrario a lo que alega la parte recurrente, en la especie, el acta de tránsito presentada y que recogía las incidencias de la colisión constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, por lo que, al no verificarse el vicio invocado, se desestima el aspecto examinado.

16) Continúa la parte recurrente argumentando en otro aspecto del primer medio y un primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, en síntesis, que para condenar al pago de una indemnización es indispensable que se

establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio. Que no basta con que se denuncie la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sino que hay que probar la forma en la que estos fueron violados. Que en la actualidad existe una tendencia errada que pretende demandar por la vía civil en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil a cualquiera de las partes envueltas en el accidente, sin tomar en consideración las circunstancias en que el accidente se produjo, sin embargo, un vehículo de motor no es una cosa inanimada. Que también es errada la tendencia de condenar sin tener que probar la falta de uno de los conductores, pues no se puede establecer una responsabilidad civil automática, beneficiando a quien demande primero, ya que, en la especie, de la simple lectura del acta de tránsito, la cual contiene la narración de cómo ocurrieron los hechos, se colige que la falta no fue cometida por el conductor codemandado.

17) Además de lo anterior, también argumenta la parte recurrente que la corte no tomó en consideración la falta del fallecido, al introducirse en la vía de tránsito por donde se desplazaba Ramiro Rafael Sosa y que el testimonio del testigo José María Marmolejos fue contradictorio entre lo que declaró en primer grado y lo que expuso en apelación, ya que por un lado dijo que el conductor de la motocicleta venía conduciendo delante de él y por el otro dijo que estaba parado; asimismo, el testigo declaró que el conductor de la motocicleta fue impactado por el lado izquierdo y en otro momento que el impacto fue de frente. Que la corte no justificó su fallo, ya que solo establece que de la prueba testimonial comprobó que el testigo conducía otra motocicleta al lado del accidentado y que el fallecido estaba detenido y cedió el paso al conductor de la camioneta, sin embargo, esto contradice el testimonio del testigo, quien dijo que estaba en marcha y detrás de una "pila" de arena, ignorando así la corte la carencia de prueba respecto de la supuesta falta.

18) De su lado, la parte recurrida expone que el testigo narró de una forma precisa y concisa cómo pasó el siniestro, declaraciones estas que fueron analizadas por la corte, las cuales le sirvieron de base para determinar que el verdadero culpable del accidente en cuestión fue el codemandado Ramiro Rafael Sosa Espinal y no la víctima.

19) Al tratarse de una colisión de vehículos, es oportuno indicar que la jurisprudencia pacífica de esta sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares

de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 párrafo III del mismo código, según proceda.

20) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

21) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* para retener la falta del conductor codemandado y la responsabilidad de su comitente, expuso el siguiente razonamiento:

*"... Que en sus declaraciones, el conductor del vehículo niega haber cometido falta, (...) por el contrario alega que el conductor de la motocicleta fallecido fue el responsable (...), porque ocupó su carril, provocando el accidente. Pero, resulta, que de la prueba testimonial aportada por la demandante al tribunal fue escuchado un testigo ocular, quien conducía otra motocicleta al lado del accidentado y conforme a su declaración la corte pudo establecer que el fallecido conducía una motocicleta, que estaba detenido, cediendo el paso al conductor de la camioneta, señor Ramiro Rafael Sosa Espinal, quien se desplazaba a alta velocidad, impactando al finado quien estaba parado, con la marcha totalmente detenida, a su derecha; determinándose de esta manera que el accidente fue el resultado de la conducción temeraria del señor Sosa Espinal, quien se desplazaba a alta velocidad en una zona urbana e impactó al finado totalmente detenido a su derecha... Que establecida la falta, el daño recibido por el conductor de la motocicleta, conforme a la descripción de los traumas recibidos, ya mencionados; la condición de conductor de Ramiro Rafael Sosa Espinal, conforme al acta policial; y de propietaria de propietaria de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que ampara el vehículo marca Toyota, modelo HI LUX, año 2009, arriba descrito, expedida en*

*fecha 8 de abril del año 2016, solicitud número 250434, que reposa en Secretaría; procede acoger, en cuanto el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios...".*

22) De la lectura del fallo impugnado igualmente se advierte que, en suma, lo declarado por el testigo José María Marmolejos ante la corte fue lo siguiente: *"... nosotros venimos de allá para acá bajando, pero él está más adelante que yo, el chófer de la guagua va para arriba, el motorista está parado cerca de la pila de arena... ¿el motorista estaba parado a su derecha? Sí... ¿Por qué se para, por la arena o por qué? Para que la guagua pase, pero él está parado a su misma mano la guagua iba, lo impacta por la izquierda al motorista, cuando lo impacta el motorista cae en esa misma mano, de que viene bajando... ¿La guagua venía en su derecha? Subiendo. ¿Venía a alta velocidad? Sí, rápido...".*

23) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

24) En virtud de lo anterior, no se advierte que la alzada haya desnaturalizado el testimonio del señor Jesús María Marmolejos, quien no se contradijo entre lo declarado en primer grado y en apelación, como erróneamente alega la parte recurrente, ya que de la lectura de la decisión de primer grado es posible constatar que este igualmente testificó que la guagua iba a mano derecha, que el motorista estaba parado en una arena y que la guagua chochó al motorista por el lado izquierdo, provocando que este cayera del lado derecho. En ese sentido, la comprobación de los hechos que hizo la corte partiendo de la prueba testimonial aportada fue realizada en el ejercicio de sus poderes soberanos de apreciación, sin que se evidencie que dicha prueba testimonial haya sido mal interpretada o desnaturalizada.

25) En este contexto, en la especie se comprueba que la alzada analizó correctamente las circunstancias del accidente a partir de los elementos de pruebas aportados al juicio y soberanamente ponderados, de lo cual concluyó que la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito y que causó la ocurrencia de la colisión, la cometió el

conductor codemandado Ramiro Rafael Sosa Espinal, al conducir a alta velocidad, impactando a un conductor que se encontraba completamente detenido y cediendo el paso, causándole graves lesiones que posteriormente le produjeron la muerte, de lo cual se advierte que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la alzada sí analizó la actuación de ambos conductores desde el marco de los lineamientos legales y jurisprudenciales que en torno a la materia han sido señalados y circunscribiéndose a las circunstancias específicas del caso, sin advertirse la denunciada falta de fundamento y desnaturalización de la prueba, ni el establecimiento de una responsabilidad civil automática a los codemandados, ni la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, así como tampoco una falta de motivación en su decisión respecto de la acreditación de los hechos y retención de la responsabilidad a la parte demandada, por lo que se desestiman dichos vicios y estos aspectos examinados.

26) En otro aspecto del primer medio la parte recurrente arguye que la compañía aseguradora no tiene responsabilidad civil por el accidente de que trata por el hecho de haber suscrito una póliza que ampara el vehículo envuelto en el accidente, por lo que debió ser excluída del caso.

27) Sobre lo denunciado, el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone: *"Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza"*.

28) Del estudio del fallo impugnado se advierte que respecto de la aseguradora, la corte *a qua* tan solo dispuso que la condena impuesta le fuera oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., al comprobar que al momento del accidente la póliza contratada se encontraba vigente; oponibilidad que, conforme lo dispuesto por el artículo 133 antes transcrito, solo es hasta el límite de la póliza y no supone una condena directa contra la aseguradora, por lo que la alzada actuó correctamente, sin verificarse algún vicio en este sentido, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

29) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente invoca la violación de los artículos 149, 150,

315 y 392 del Código de Procedimiento Civil, 127, 130, 131 y 132 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, y la Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin embargo, no indica en qué parte de la decisión o de qué forma la alzada incurrió en tales violaciones.

30) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, en la especie, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a las normas indicadas, por lo que procede declarar inadmisibile el segundo aspecto del segundo medio de casación examinado.

31) Finalmente, en un último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte no motiva el monto indemnizatorio, el cual es elevado, ni justifica con qué medios probatorios sustentó dicha cuantificación del daño. Que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño causado, puesto que, si bien es cierto que, en principio, los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que puedan consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

32) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que este sí ofrece los motivos por los cuales estableció la indemnización a su favor.

33) El criterio actual de esta Primera Sala es que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de los daños morales, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

34) En ese sentido, la corte decidió otorgar a la demandante la suma de RD\$955,000.00, atendiendo a lo siguiente: "... *considerando la juventud del fenecido, la dependencia de la demandante de él, el*

*daño moral resultado del dolor de la pérdida de su pareja. Que en estos casos de pérdida de vida humana el dolor deviene en irreparable, por la imposibilidad de contar de nuevo con la presencia de la persona fallecida, además de los daños materiales resultantes de los gastos médicos durante el internamiento previo a la muerte, gastos funerales y la ausencia de un sustento diario que suministraba a su pareja, daños que se evalúan en la suma acordada al final de esta decisión...”.*

35) En virtud de lo anterior, la motivación de la alzada permite constatar que se trató de un análisis *in concreto* del daño causado, al tomar en consideración elementos como la juventud del fallecido, la dependencia emocional y económica de la demandante con este y dolor irreparable que supone la pérdida de un ser querido, de todo lo cual se advierte que la decisión no presenta un déficit motivacional en torno a la indemnización que otorga, como erróneamente señala el recurrente, sino que por el contrario, contiene un razonamiento adecuado y suficiente, por lo que procede desestimar este último aspecto examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

36) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 128, 129 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramiro Rafael Sosa Espinal y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 182-2020, dictada el 18 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Ramiro Rafael Sosa Espinal y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Roberto Rafael Casilla

Ascencio y Pantaleón Ruiz Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1041

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Gabriel Valerio Reinoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Jovanne Mora Reyes y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Grimaldi Ruiz.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Gabriel Valerio Reinoso; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Jovanne Mora Reyes; contra quien fue pronunciado el defecto; y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, debidamente representada por la Lcda. Josefa Castillo; liquidadora legal de Seguros DHI – Atlas; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEN-00260, de fecha 29 de diciembre de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Cristina Antonia Borges Alejo, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 00227/2022, del 28 de febrero de 2022, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual se pronunció el defecto contra el correcurrido Ramón Jovanne Mora Reyes; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual la correcurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora legal de Seguros DHI – Atlas, invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Gabriel Valerio Reinoso y como parte recurrida Ramón Jovanne Mora Reyes y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora legal de Seguros DHI – Atlas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 20 de junio de 2015, producto de la colisión entre los vehículos i) motocicleta conducida por José Gabriel Valerio Reinoso y ii) minibús conducido por Ramón Jovanne Mora. Por este hecho el conductor del primer vehículo demandó en reparación de daños y perjuicios al conductor del segundo vehículo y a Seguros DHI, en calidad de aseguradora; **b)** esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 209-2019-SEEN-00890, de fecha 10 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por supuesta falta de la víctima; **c)** la parte demandante recurrió esta decisión, recurso que fue rechazado conforme se explica en el fallo hoy impugnado en casación.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y legalidad de la prueba; **segundo:** motivación insuficiente; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

**3)** En su segundo medio, decidido en primer término para dotar la decisión de orden lógico, la recurrente argumenta que la sentencia impugnada adolece de una motivación insuficiente; específicamente se refiere a que no indicó de cuáles fuentes probatorias determinó que los frenos de la motocicleta conducida por el demandante dejaron de funcionar y que éste se deslizó.

**4)** Al respecto, la correcurrida Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora legal de Seguros DHI – Atlas, argumenta que la corte valoró 5 testimonios para establecer cómo ocurrieron los hechos, además de que estableció una discrepancia entre las declaraciones vertidas por el demandante en el acta de tránsito y en el informativo testimonial. A partir de estas pruebas estableció que el conductor de la motocicleta se estrelló en la parte de atrás del minibús, parado porque el semáforo estaba en rojo.

**5)** Del análisis del fallo impugnado se evidencia que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios originada en un accidente de tránsito, rechazada en primera instancia y en apelación. Para ello la corte *a qua* ponderó los medios probatorios aportados por las partes, descritos en las páginas 4 y 5 de la decisión impugnada, dentro de los cuales se destacan el acta de tránsito núm. 720-15, del 22 de junio de 2022 y las declaraciones de Ramón Jovanne Mora Reyes, José Gabriel Valerio Reinoso, Víctor Jesús Castillo Calderón, Daisy Antonia Reyes y Aracelis Abreu Liberto; a partir de los cuales determinó cómo ocurrieron los hechos, concluyendo con que *la forma de conducción*

*de la motocicleta fue torpe y errada al manejar a una velocidad que no le permitió frenar ante el obstáculo que se le presentó de manera efectiva, pues el vehículo lejos de producir un alto total por efecto de la activación del mecanismo de freno se deslizó sin producir una reducción de la velocidad que le permitiera hacer un alto total, efecto que no consiguió y terminó estrellándose contra el minibús detenido frente suyo...*

**6)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

**7)** El Tribunal Constitucional, ha expresado que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

**8)** En ese escenario, no se evidencia la falta de motivación denunciada por el recurrente, toda vez que la alzada expuso las razones por las cuáles procedió a rechazar el recurso de apelación, luego de valorar los medios de prueba que entendió pertinentes para formar su convicción. Específicamente, la alzada valoró las declaraciones ofrecidas por los testigos, las ofrecidas por las partes ante la corte y en el acta de tránsito levantada al efecto; estos medios le permitieron comprobar que la parte demandada no incurrió en una falta que amerite una condenación en su contra, por lo tanto, rechazó las pretensiones de la parte demandante; motivaciones que esta Primera Sala estima suficientes, por lo que desestima lo analizado.

**9)** En el desarrollo de su primer medio el recurrente denuncia que en su decisión la corte *a qua* tomó como fundamento las declaraciones dadas por los conductores en el acta de tránsito; información que no fue corroborada con otro medio de prueba y fueron obtenidas por un agente policial y sin la presencia de un abogado, lo cual afecta su legalidad.

**10)** En defensa del punto anterior, la correcurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, argumenta que la corte *a qua* no basó su decisión únicamente en el acta de tránsito, sino que admitió un informativo testimonial, en el cual se escuchó a los conductores y a 3 testigos del hecho.

**11)** En cuanto al punto cuestionado, la sentencia impugnada revela que la corte ponderó el acta de tránsito núm. 766-15, de fecha 22 de junio de 2015 que recoge las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente; el recurrente – demandante José Gabriel Valerio Reinoso declaró lo siguiente: *mientras yo transitaba por la Av. Gregorio Rivas, La Vega y al llegar al semáforo que estaba frente a la tienda La Sirena, ese primer conductor que transitaba delante de mí, se paró a montar un pasajero, frenó de repente y se produjo la colisión...* Mientras que, ante la corte *a qua* declaró que *el minibús iba detrás de él y después lo rebasó*, discrepancia que llamó la atención de los jueces de fondo, por lo que se auxiliaron de las demás declaraciones para esclarecer cómo ocurrieron los hechos.

**12)** Para lo analizado en esta oportunidad es pertinente indicar que el acta de tránsito se instrumenta en atención al deber de uno o varios conductores de informar sobre el evento que aconteció y no de un acto propio de la investigación a cargo de los órganos instituidos a esos propósitos. Esto implica, desde el punto de vista de lo que es la noción del garantismo penal, que el conductor de un vehículo en ocasión de un evento propio de la circulación no requiere de la representación de un defensor, máxime que tiene el derecho de contravenir lo declarado, por la naturaleza del acto que interviene, así como su alcance y valor probatorio, desde el punto de vista de la normativa.

**13)** En ese sentido, el hecho de que la corte ponderara las declaraciones dadas por el demandante sin la presencia o asistencia de un abogado, no hace carecer de validez dicha prueba, máxime cuando al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos *...las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario*, por lo que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar ciertos elementos de la responsabilidad civil -como la falta- y deducir las consecuencias jurídicas de lugar, tal y como ha ocurrido en la especie, por lo que se desestima este argumento.

**14)** En su segundo medio la recurrente denuncia el vicio de desnaturalización de los hechos, argumentando que en la página 8, numeral 15 del fallo impugnado, la corte *a qua* establece que el demandante *no frenó y se deslizó*; sin embargo, ningún testigo se refirió al frenado del motorista ni al deslizamiento.

**15)** En cuanto a este punto la parte recurrida reitera que la corte *a qua* fijó los hechos a partir de las declaraciones de 5 testigos, que le permitieron establecer que el recurrente no frenó y se estrelló contra el vehículo conducido por el recurrido.

**16)** Del estudio del fallo impugnado se evidencia que para formar su convicción la corte *a qua* ponderó las declaraciones siguientes:

a) Daisy Antonia Vargas Reyes: *Estábamos parados en el semáforo de La Sirena, entonces sentimos un golpe por detrás, el chofer se desmonta a ver lo que había pasado, ahí duramos un momento, luego nos desmontamos los pasajeros, pero ya se habían llevado al señor, de ahí fuimos a la Amet, luego nos despacharon y seguimos para la casa. ¿Por qué ustedes estaban estacionados ahí? El semáforo estaba en rojo.*

b) Aracelis Abreu Liberato: *Íbamos de la ciudad para el campo, para Ranchita, un sábado en la tarde, nos paramos en el semáforo de La Sirena que estaba rojo, sentimos un impacto por atrás (...) se le estrelló a la guagua por atrás; el chofer se desmontó a ver que le había pasado, él se paró, nos desmontamos porque lo iba a llevar al médico, pero se paró un carro de una vez y lo montaron, luego nos fuimos para la Amet, ahí duramos un rato y nos fuimos (...) ¿Cuántos vehículos iban adelante? Había más vehículos parado porque el semáforo estaba en rojo.*

c) Víctor Jesús Castillo Calderón: *yo venía de la Pedro A. Rivera hacia Jeremías, cuando voy llegando frente a La Sirena, hay un semáforo que estaba verde y el motor viene normal y un vehículo de concho se le atravesó y lo chocó. (...) ¿Y cómo lo chocaron? La guagua los rebasa y se le mete y el motor lo impacta.*

d) José Gabriel Valerio Reinoso: *yo salí a cobrar un dinero en la avenida Riva a eso de las 5:30 de la tarde e iba para mi casa en Los Moras y cuando iba llegando a La Sirena, ese minibús pasó delante de mí y yo iba detrás de ella y se me paró de golpe a montar un pasajero y me estrellé en la parte trasera, yo quedé aturdido y perdí el conocimiento y desperté en el hospital y me llevaron a la clínica de un día para otro. (...) ¿Y el Semáforo como estaba? En verde para cruzar los dos.*

e) Ramón Jovanne Mora Reyes: *salí de la parada que estaba frente al mercado hacia Ranchita, iba conduciendo y cuando llegue al semáforo de La Sirena estaba rojo y estaba parado y de pronto sentí un impacto cuando me desmonto voy a ver y encuentro al señor y al que iba con él discutiendo el otro decía yo te dije a ti que me dejara manejar porque estabas borracho y estaba parado y ahí, lo montaron en un carro y tenía un golpe en la frente y yo me fui con mis pasajeros a la Amet, llamó a la fiscal y le informaron, la Amet dijo que me fuera a mi casa que ello me llamaban y fue cuando me llamaron y fuimos a tránsito, ahí entregamos los documentos y yo después cuando vi la demanda hasta me sorprendí. ¿Usted oyó al testigo? El que debió hablar fue el otro muchacho que iba con él.*

**17)** En este caso conviene recordar que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso -incluyendo los informativos testimoniales, en el ejercicio de las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización. Este vicio supone que los jueces del fondo los han despojado de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza y al ser invocado, esta Primera Sala tiene la facultad excepcional de observar si el juez de fondo ha dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

**18)** La parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos al establecer que el vehículo conducido por el demandante – recurrente *no frenó y se deslizó*. Sin embargo, esta sala no retiene el vicio denunciado de los fragmentos de las declaraciones dadas por las partes, los testigos y las contenidas en el acta de tránsito. Esto así debido a que, como fue establecido por la alzada, de estas se desprende que la parte demandante conducía de una forma *torpe y errada al manejar a una velocidad que no le permitió frenar*, lo que queda evidenciado por las declaraciones de los testigos quienes indicaron que el vehículo del demandado estaba detenido en el semáforo que estaba en rojo, cuando sintieron el impacto del vehículo conducido por el demandante. Esto se traduce a que, tal como indicó la corte, *se deslizó sin producir un reducción de la velocidad (...) y terminó estrellándose contra el minibús detenido...* En consecuencia, procede rechazar el medio analizado, y con ello el presente recurso de casación.

**19)** Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Valerio Reinoso, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00260, de fecha 29 de diciembre de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1042

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
<b>Abogado:</b>	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
<b>Recurrida:</b>	Carolina Feliz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana; la cual tiene como abogado apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carolina Feliz; quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00298, dictada en fecha 15 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, interpuesto por la Señora Carolina Feliz, en contra de la sentencia civil número 1020/2011, de fecha 29 de mes de septiembre 2011, relativa al expediente número 037-09-00758, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto número 547/2012, de fecha 28 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños materiales, a ser liquidados por estado, a favor de la señora Carolina Feliz, más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, de la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales sufridos, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de la sentencia que liquide los daños y hasta su total ejecución, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 24 de mayo de 2022, donde solicita que se acoja al presente recurso de casación.

**A)** Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Carolina Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** a causa de un incendio ocurrido en el apartamento propiedad de la hoy recurrida, ésta incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, en su calidad de guardiana de la cosa (electricidad) que presuntamente causó el siniestro que afectó la estructura física de su propiedad y redujo en cenizas sus ajuares; **b)** esta demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1020/2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, por insuficiencia probatoria justificada en que la demandante se limitó a probar el daño más no a probar que la ocurrencia del hecho se debió por una causa externa a cargo de la demandada; **c)** Carolina Feliz apeló dicho fallo y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 701-2014 de fecha 31 de julio de 2014, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió el pedimento incidental de la parte recurrida y declaró prescrita la demanda, conforme el artículo 2271 del Código Civil; **d)** la demandante original la recurrió en casación, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Primera Sala quien dictó la sentencia civil núm. 77, de fecha 31 de enero de 2019, que casó la decisión recurrida por vulnerar la corte el debido proceso y el derecho de defensa de la entonces recurrente, cuando varió la calificación de la demanda y la declaró prescrita, por lo que envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

**2) Continuando con el historial de los hechos: e)** la corte de envió dictó la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-00298, de fecha 15 de julio de 2020, que acogió el recurso y condenó a Edeeste Dominicana, S. A., al pago de una indemnización a título de reparación por daños materiales, liquidables por estado, a favor de Carolina Feliz, más el 1% de interés mensual de la suma que resultare de dicha liquidación, calculado a partir de notificación de la sentencia que liquide los daños y hasta su total ejecución; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

**3)** Si bien se trata de un segundo recurso de casación que eventualmente podría ser competencia de las Salas Reunidas, la lectura del memorial permite comprobar que los motivos que fundamentan este

nuevo recurso son distintos a los juzgados en la primera casación razón por la cual procede que esta Sala conozca los méritos del caso.

**4)** La parte recurrente propone como medios de casación: **primero:** hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de entrega. Responsabilidad del propietario de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta; **segundo:** errónea interpretación al informativo testimonial; **tercero:** improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal.

**5)** En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la hoy recurrida no probó ante la alzada que el incendio se debió a un comportamiento anormal de la cosa, ya que la certificación de los bomberos solo acreditó el siniestro más no su causa de origen, así como tampoco probó una falta a cargo de la distribuidora, pues al ocurrir el incendio en el interior de su apartamento, ésta era la guardiana del flujo eléctrico, conforme la Ley General de Electricidad, núm. 125-01.

**6)** En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, en esencia, que probó la existencia del incendio no solo con la certificación de los bomberos sino también con las declaraciones del testigo a su cargo; de lo que se comprueba que la recurrida aportó las pruebas que demostraron el hecho causante de los daños y la responsabilidad de reparación a cargo de la recurrente, por lo que le correspondía a esta última aportar la prueba del hecho negativo por aplicación al artículo 1315 del Código Civil.

**7)** Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

...Respecto al segundo elemento, la falta,..., se verifica de las pruebas aportadas al proceso, así como la declaración dada por el testigo señor Sonyes Núñez Díaz ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al cual esta Sala otorga fe y credibilidad por la seriedad y coherencia con que fue presentada, que efectivamente en fecha 07 de abril de 2008 ocurrió un incendio en la propiedad de la parte recurrente, y que dicho incendio fue producto de una falla en el transformador que alimentaban los alambres eléctricos propiedad de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) en la cual resultó quemada el área totalmente de la sala con todos sus ajuares, así como el área de la cocina parcialmente, y las demás aéreas fueron afectadas por el humo, de la que se establece que en los tendidos eléctricos en cuestión hubo un comportamiento anormal, lo que en derecho se traduce a una participación activa que provocó la ocurrencia de los daños

materiales cuya reparación se reclaman..., por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como en la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley 125-01, General sobre Electricidad:...

**8)** Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: **a)** la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

**9)** En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

**10)** Respecto a los alegatos de la recurrente relacionados a que la recurrida no probó ante la corte que el incendio se debió a un comportamiento anormal de la cosa de su propiedad y que presuntamente el siniestro se originó en el interior de la vivienda de la recurrida; esta Sala tiene a bien puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor* (el demandado se convierte en actor en la excepción). En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae *no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan*.

**11)** Del examen de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte comprobó, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el incendio se originó producto de una falla en el transformador que alimentaban los alambres eléctricos del apartamento incendiado que era propiedad de la recurrida, en el momento en que dicho transformador explotó, como aseveró el testigo Sonyes Núñez Díaz que rindió sus declaraciones ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional *-primera sentencia en apelación-*, de donde se establece que la cosa inanimada tuvo una actividad determinante en el hecho y que al operar en condiciones anormales da cuenta de su mal estado, siendo el cable eléctrico responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por ser la distribuidora de electricidad adscrita a la zona de concesión del ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, lugar donde se suscitó el hecho, conforme aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte se sustentó, de manera principal, en los medios probatorios siguientes: la certificación núm. Bis-11 de abril de 2008, de fecha 26 de abril de 2010, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este y el testimonio del señor Sonyes Núñez Díaz, a cargo de la hoy recurrida.

**12)** En efecto, luego de la demandante haber justificado con pruebas la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no ocurrió en el caso en cuestión.

**13)** Las circunstancias antes indicadas ponen de manifiesto que, contrario a la alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para determinar que esta comprometió su responsabilidad civil en el hecho, comprobando el plano fáctico alegado por la entonces demandante y haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que la empresa distribuidora haya probado en apoyo a su alegato que el siniestró en cuestión se gestó de manera interna en el apartamento propiedad de la hoy recurrida, así como tampoco la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad; sin incurrir la alzada en los agravios que se le endilgan, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

**14)** En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que el testigo a cargo de la recurrida no era experto en materia de energía eléctrica, por lo que la corte no debió tomar en cuenta sus declaraciones por ser insuficientes para acreditar la participación activa de la cosa propiedad de Edeeste. Indica que, en cambio, la certificación que debió aportársele a la corte y que sí acreditaría la participación activa de la cosa era la certificación de entradas y salidas emitida por la Superintendencia de Electricidad.

**15)** La recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, pese a que el testigo no era experto en el área de electricidad, estuvo presente cuando explotó el transformador, fue quien auxilió a los afectados por el incendio y declaró ante la alzada desde cuando se presentaron las irregularidades del voltaje eléctrico propiedad de la recurrente y las quejas sin solución que los moradores de la vecindad comunicaban constantemente ante Edeeste; por lo que debió la recurrente solicitar a la corte la celebración de un peritaje a fin de obtener su pretendida opinión técnica.

**16)** Sobre el punto cuestionado, la corte analizó el acta de audiencia de fecha 7 de marzo de 2013, celebrada ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde fue escuchado Sonyes Núñez Díaz, en calidad de testigo a cargo de la hoy recurrida y quien declaró lo siguiente:

¿Es usted empleado de una de las partes? No. ¿Es usted familia de Carolina Feliz? No, señor. ¿Hay alguna comunidad de intereses entre las partes? Ninguna. ¿Cuál es su profesión? Taxista, en este momento. ¿Sabe usted de lo que ha ocurrido en este caso? Yo como vecino que soy de la persona afectada, lo que yo sé, que no me dijeron, sino que yo lo sé, fue un alto voltaje, fue 7 de abril 2008, a las 9:30 A.M. ¿Dónde fue eso? Ensanche Isabelita, calle 3, Apto. 102, Edificio 40, sector Los Farallones, Zona Oriental. ¿Qué usted vio ahí? En esos momentos yo estaba lavando el carrito, llegó la luz. Se oyó una explosión de un transformador, estoy al frente de la casa, veo humo y gritos de niños, con una mandarria que me consiguió un vecino, rompí el candado, entré a la habitación de los niños, todo lo que había se quemó inclusive hasta las lámparas que estaban guindadas en el techo, cuadros. Sí, un joven sufrió quemaduras, no sé si vivía ahí. Yo vivo en la zona, soy vecino, vivo al frente del edificio, hace aproximadamente 23 años que vivo ahí. El edificio tiene 25 años. ¿Ha habido en la zona siniestros como ese? Sí, ha habido varios, enchufando electrodomésticos, padecemos de ese problema como desde hace un año. Yo fui afectado, se me quemó un inversor y una bomba de agua, eso me ocurrió 15 días antes del

accidente de la vivienda de la señora. Incluso reportamos el hecho. No tengo conocimiento de cuales personas lo han reportado, pero han sido muchos los afectados. Después del accidente una brigada de Edesur, fueron a la hora y pico después del incendio, cambiaron la tierra y cambiaron alambres en el palo de luz que explotó el transformador. ¿Las otras veces fue una brigada al lugar? No, no fueron, dijeron que la iban a mandar, pero no, incluso me dijeron que vaya a los Mameyes o a la Venezuela que son 2 oficinas de Edeeste. ¿Según usted que originó la explosión? Como le digo no había luz, luego explota el transformador, luego surgió el humo de una vivienda, oí los gritos del niño, conseguí una masetta y abrí la puerta. Pregunta de la abogada de la parte recurrente: Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la señora Carolina Feliz: ¿Es frecuente que la luz suba y baje? Tenemos un mes padeciendo que suba y baje. ¿Pagan la luz en el sector? Claro que pagamos. ¿A quién se le pagan? A la compañía Edeeste. ¿Cómo la pagan? Con factura. ¿Tiene conocimiento cuáles efectos se quemaron? Ahí solo quedaron las cucharas, los cuadros, las lámparas, todo se quemó. Yo fui afectado, algunos vecinos también. ¿A qué hora estaba lavando el carro? Comencé a la 9 A.M. ¿Sabe lo que es un alto voltaje? Sí, que se aumenta el voltaje de la luz. ¿Lo que sucedió fue en una casa o un apartamento? Un apartamento, estaba abajo el apartamento. Yo estaba al frente lavando mi carro, llegó la luz y se escuchó una explosión, oí unos niños llorando. Los vecinos se aglomeraron. ¿Ahí pagaban la luz? Si, tienen su contador y todo. ¿Sabe usted, recuerda usted a qué altura más o menos pasan los cables de electricidad de las viviendas? Yo no tengo mucho conocimiento, pero más o menos 30 pies. ¿Los postes de electricidad son de madera o de cemento? De cemento, señor. ¿Recuerda haber visto brigadas dando mantenimiento a los cables? Han hecho muchos cambios, si hay una explosión van y cambian los cables o lo empatan. Un transformador fue que explotó, eso lo escuchó todo el barrio, cuando explota un transformador, eso es una bomba.

**17)** Como fue esclarecido en apartado anterior, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos- más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano y no incurran en desnaturalización; vicio que supone que a estos no se le ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza.



**18)** Sin desmedro de lo anteriormente indicado, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento que reviste una dimensión técnica considerable, que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

**19)** Esta Sala no considera errónea la interpretación dada por la corte a la declaración de Sonyes Núñez Díaz antes transcrita, de la cual se aprecia que el declarante era vecino de la hoy recurrida y que se encontraba lavando su carro frente del apartamento incendiado el día que ocurrió el siniestro que provocó los daños; indicó, además, que ocurrió una explosión del transformador y que estos hechos eran comunes en la zona, tal y como fue derivado por la corte. Aunado a esto, la alzada corroboró esta declaración con el contenido de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este.

**20)** La corte determinó que fue precisamente la cosa inanimada propiedad de la demandada (energía eléctrica), lo que provocó el incendio que afectó el apartamento y destruyó los bienes propiedad de la demandante -hoy recurrida-, según la conclusión del organismo especializado y que esta cosa inanimada presentaba un *aumento en el voltaje de la luz*, evidenciado por la explosión de un transformador; todo a partir de los elementos sometidos –informativo testimonial y certificación del Cuerpo de Bomberos- que, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba y valorados en armonía, permitieron retener responsabilidad civil a cargo de la recurrente, lo cual evidencia que no se incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

**21)** En cuanto al argumento referente a que para acreditar la participación activa es necesario aportar una certificación de entradas y salidas emitida por la Superintendencia de Electricidad; de la lectura del fallo impugnado, esta Sala verifica que no constan en ella elementos de donde pueda inferir que la actual recurrente planteara el argumento citado ante la corte. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada,

salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

**22)** En el presente caso, el fallo de la corte no contiene ninguna inferencia sobre el particular ante la falta de argumento de la parte que ahora lo sostiene, es decir que no fue puesta en condiciones de emitir argumentación jurídica particular. En vista de que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento referente a la certificación de entradas y salidas emitida por la Superintendencia de Electricidad evaluado en el medio bajo examen constituye medio nuevo no ponderable en casación, lo que da lugar a retener su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**23)** En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente aduce que la corte fijó un interés legal en contradicción al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, ya que estos fueron derogados por ley y, por tanto, no existen.

**24)** Al respecto, la parte recurrida sostiene que la corte otorgó el interés compensatorio en ejercicio de su facultad legal permitida.

**25)** Sobre el aspecto analizado, la sentencia impugnada estableció lo siguiente:

La parte recurrente, solicitó además en su demanda original, que se condene a la parte demanda al pago de un interés de 15% anual a partir de la demanda en justicia, sin embargo, de igual forma, entendemos justo a fin de garantizar que la suma resultante de la liquidación de los daños otorgados a ésta se preserve, y cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece que: (...), por lo que procede conceder el interés calculado en un uno por ciento (1%) mensual, el cual será calculado a partir de la notificación de la sentencia que liquide los referidos daños y hasta su total ejecución, a favor de la señora Carolina Feliz,...

**26)** En cuanto a lo alegado sobre este aspecto, se verifica que la corte condenó a la actual recurrente al pago de un interés de un 1% mensual de la suma que resultare de la liquidación por estado de los daños materiales, en base a la facultad que tienen los jueces de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, dentro de las tasas permitidas, en aplicación al principio de reparación integral, por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

**27)** Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1134, 1153 y 1315 del Código Civil, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero y Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio de 2001:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00298, dictada el 15 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1043

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José María Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. José María Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Consorcio Azucarero Central, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Karim Fabricia Galarza Leger, Ruth Elizabeth Lafontaine Santana y Dr. Aquino Marrero Florian.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José María Peña, debidamente representado por el Lcdo. José María Pérez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Consorcio Azucarero Central, S. A.; quien tiene como abogados apoderados especiales a las Lcdas. Karim Fabricia Galarza Leger y Ruth Elizabeth Lafontaine Santana y al Dr. Aquino Marrero Florian, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSen-00043, dictada en fecha 13 de julio de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, por infundado y carente de sustentación jurídica, el recurso de apelación impulsado por el señor José María Peña contra la Sentencia Civil Núm. 1076-2020-SCIV-00043, de fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06/07/2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas anteriormente; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente, José María Peña, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados Karen Fabricia Galarza Leger, Aquino Marrero Florián y Ruth Elizabeth Lafontaine Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de diciembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 4 de mayo de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José María Peña Peña, y como parte recurrida Consorcio Azucarero Central, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José María Peña en contra de Consorcio Azucarero Central, S. A., la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 1076-2020-SCIV-00043, de fecha 6 de julio de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la Constitución y a las leyes; **segundo:** imprecisión de motivos; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** violación al derecho de defensa; **quinto:** desnaturalización de los hechos y documentos; y **sexto:** falta de base legal.

3) La parte recurrente en su segundo, tercer y quinto medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación incurrió en imprecisión de motivos y contradicción de motivos, puesto que estableció que no hubo depósito de documentos que permitan verificar que las plantaciones del demandante José María Peña fueron destruidas por la parte recurrida, sin embargo, esto es una confusión que la parte recurrida creó en la corte de apelación para juzgar a la parte recurrente por hechos y documentos no pertinentes a la demanda *per se* de reparación de daños y perjuicios, derivados de una querrela penal temeraria que culminó con la sentencia núm. 2591 de la Suprema Corte de Justicia. Es por ello que el recurrente solicita la reparación de su honor, agraviado por un procedimiento malicioso.

4) Igualmente, aduce que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, ya que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios por agravios a derechos fundamentales, derivados de un único caso que culminó con la sentencia 2591 de la Suprema Corte de Justicia, no de tres escenarios como lo hace ver la corte. Que los demás escenarios a que se refiere la sentencia son puras eventualidades y la corte los juzgó como hechos consumados. Alega que fueron aportadas las pruebas de que esos procesos, uno civil y otro penal, está conociéndose en la jurisdicción correspondiente y estos no pueden incidir en un caso único; que la corte no valoró los documentos, sino que solo enunció sus títulos; que bastaría ver el contenido de la resolución de la Corte Penal y de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia para darse cuenta que la parte recurrida carece de calidad para querrellarse por violación de propiedad y así lo establece la Sentencia del Tribunal de Tierras, por ello fue declarada inadmisibile la querrela.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que los escasos argumentos de la parte recurrente son indescifrables; b) que la resolución de la Suprema Corte de Justicia solo juzga la inadmisibilidad de una querrela, la cual se hizo sobre la base del ejercicio normal de un derecho, por lo que el querellante no incurre en falta que lo haga pasible de ser condenado a daños y perjuicios.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Partiendo del análisis conjunto y armónico de las documentaciones depositadas por las partes, La Corte dar como hechos ciertos incontrovertibles que entre las partes existen conflictos por la ocupación y explotación de un predio agrícola en la zona de Tamayo de la Provincia Bahoruco, las cuales, como se ha dicho, han sido objeto de múltiples acciones y decisiones jurisdiccionales; Esta claro que en las acciones por ante la Jurisdicción de tierras, no le fue reconocido derecho de propiedad al señor José María Peña y a pesar de eso, la decisión es tomada como referencia por este impulsar su demanda en daños y perjuicio; Esta Corte advierte que en el primer querrellamiento presentado por el Consejo Estatal del Azúcar y el Consorcio Azucarero Central en contra del señor José María Peña, específicamente en fecha doce de mayo del dos mil dieciséis (12/05/2016), no se juzgó el fondo del conflicto ya que la misma fue declarada inadmisibile por la Procuraduría r Fiscal de Bahoruco, porque el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Barahona, determinó que las partes no tienen derechos registrados en la parcela Núm. 1118 del Distrito Catastral, No. 14; decisión que cobró cuerpo a pesar de que fue revocada por el Juzgado de la Instrucción de Bahoruco al ser objetada por el Consorcio Azucarero Central y el Consejo Estatal del Azúcar, ésta decisión fue revocada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, a instancia del querellado José María Peña, quedando como sentencia irrevocable al rechazarse el recurso de casación promovido por el Consorcio Azucarero Central y el Consejo Estatal; pero en el segundo querrellamiento hecho por el Consejo Estatal del Azúcar y el Consorcio Azucarero Central Barahona, según consta en el cuerpo de esta decisión, el señor José María Peña, fue juzgado y condenado penal y civilmente; Independientemente a lo planteado anteriormente, no hay depósito de documentos, imágenes u otros medios probatorios, que permitan a esta Corte verificar y comprobar las plantaciones agrícolas que según el demandante José María Peña, fuera destruido por el Consejo Estatal del Azúcar y el Consorcio Azucarero Central Barahona, de suerte que la Corte pueda,

por lo menos referirse a la procedencia o no de los alegados daños patrimoniales y extrapatrimoniales que alega haber sufrido el demandante y ahora recurrente. En otro orden es preciso destacar que si en un segundo evento el señor José María Peña fue condenado por los cargos de violación de propiedad en perjuicio del Consejo Estatal del Azúcar y el Consorcio Azucarero Central Barahona, es porque hubo una continuidad conductual que legitimó las acciones impulsadas en su contra y como ha sido sostenido por nuestra cultura jurisprudencial y doctrinaria, el ejercicio del derecho no da lugar a daños y perjuicios a menos de quien actúa en el ejercicio de ese alegado derecho haya actuado con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, con abuso, malicia o dolo en fin, una actuación notoriamente anormal.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José María Peña, actual recurrente, en contra del Consorcio Azucarero Central, S. A., actual parte recurrida. El tribunal de primer grado retuvo que el objeto de la demanda consistía en la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor José María Peña a causa de la destrucción total de los cultivos de plátano y yuca, en manos del personal del Consorcio Azucarero Central, en una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 1118 del Distrito Catastral núm. 14, del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco; demanda que fue rechazada en sede de primera instancia por carecer de medios probatorios.

8) La corte de apelación confirmó la decisión impugnada, valorando no solo la pretensión de daños y perjuicios sustentada en la destrucción de plantaciones, sino que de igual forma retuvo que el demandante original pretendía con su acción la reparación de los daños causados a su honor y a la dignidad humana, puesto que el Consorcio Azucarero Central había interpuesto una querrela temeraria que le causó grandes gastos económicos y daños morales. En dicho contexto, la jurisdicción *a qua* retuvo que no se demostró que las plantaciones agrícolas propiedad del demandante original, José María Peña, habían sido destruidas por el Consorcio Azucarero Central.

9) En cuanto a la pretensión de indemnización por la interposición de una querrela temeraria en contra del actual recurrente, la corte de apelación retuvo que ciertamente la primera querrela interpuesta por el Consorcio Azucarero Central en contra del recurrente fue declarada inadmisibles por falta de calidad, lo cual adquirió la fuerza de cosa



juzgada en virtud de la sentencia núm. 2591, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Igualmente, verifiqué la existencia de una segunda querrela penal en contra del señor José María Peña, en ocasión de la cual fue condenado por los cargos de violación de propiedad por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco a cumplir 3 meses de prisión y una indemnización de RD\$1,000,000.00, a favor del Consorcio Azucarero Central, al tenor de la decisión 094-2020-SSEN-0018. En dicho contexto, consideró que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios a menos de quien actúa en el ejercicio de ese alegado derecho haya actuado con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, lo cual no fue demostrado, por lo que confirmó el rechazo de la demanda primigenia.

10) En cuanto al punto objeto de discusión, es preciso señalar que la facultad de querrellarse ante la autoridad competente por una infracción a la ley es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a favor de toda persona que entienda que se le ha causado un perjuicio.

11) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede –en principio– dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

12) En relación a la situación expuesta precedentemente es posible retener que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley.

13) Conviene destacar que la condenación a daños y perjuicios a que tiene derecho un imputado descargado en el aspecto penal, contra el querellante, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, debe, para ser efectiva, reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

14) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación ponderó todos los medios probatorios que fueron sometidos a su escrutinio y desarrolló un razonamiento en el sentido de que si bien en la primera querrela no se juzgó el fondo y culminó con la decisión núm. 2591 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia –que es la acción en que el demandante original justifica la existencia de daños y perjuicios por la interposición de una querrela temeraria–, el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios a menos de quien actúa en el ejercicio de ese alegado derecho haya actuado con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, con abuso, malicia o dolo en fin, una actuación notoriamente anormal, situación que no fue advertida por la corte de apelación.

15) En el contexto de la situación expuesta, el hecho de que la parte recurrida interpusiera una querrela con constitución en actor civil, la cual fue declarada inadmisibles por el Ministerio Público, por sí solo no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o mala fe de quien la ha interpuesto, independientemente del resultado de dicha acción penal; sino que, se requiere además que se constate las condiciones de hecho reveladoras de que los móviles perseguidos no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, resultando indispensable determinar que lo ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido. Por lo tanto, ante la premisa de que el recurrente no demostró que la acción penal se llevó a cabo con un propósito mal intencionado en ánimos de perjudicarlo, la jurisdicción de alzada no se apartó del ámbito de la legalidad al confirmar el rechazo de la demanda original. En esas atenciones, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación contestó el fundamento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, derivados de una querrela penal temeraria que culminó con la sentencia núm. 2591 de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) Con relación al argumento expuesto en el sentido de la alzada incurrió en desnaturalización ya que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios por agravios a derechos fundamentales, derivados de un único caso que culminó con la sentencia 2591 de la Suprema Corte de Justicia, no de tres escenarios como lo hace constar la sentencia impugnada. Que los demás escenarios a que se refiere la sentencia son puras eventualidades y la corte los juzgó como hechos consumados.

17) En el caso que nos ocupa, si bien se advierte que la corte hizo constar en el fallo impugnado que el conflicto entre las partes se ha confrontado en tres escenarios jurisdiccionales distintos, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en la decisión criticada, en el entendido de que la argumentación de la corte de apelación para rechazar el recurso de apelación versó en el sentido de que el ejercicio de un derecho no da lugar a reparación de daños y perjuicios, a menos de que se haya ejercido con ligereza censurable, lo cual no fue demostrado. En esas atenciones, la situación procesal controvertida por el actual recurrente no justifica la casación de la decisión impugnada, ya que está justificada en hecho y derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

18) La parte recurrente en su sexto medio alega que la corte de apelación transgredió los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ya que si se hubiese tomado en cuenta y valorado los documentos se puede comprobar que los medios probatorios de la parte recurrente se lo adjudican a la parte recurrida y los medios de la recurrida se los adjudica a la parte recurrente, lo cual causa un daño que se puede reparar al establecer que la ley ha sido mal aplicada.

19) La parte recurrida en su defensa sostiene que los argumentos planteados por el recurrente no concuerdan con los textos legales citados; que no se infiere a qué documentos se refiere al alegar que la corte no valoró los documentos letra por letra, puesto que el recurrente solo depositó el escrito de conclusiones, lo cual se recoge en la sentencia impugnada y la parte recurrente no ha demostrado lo contrario.

20) A propósito del recurso que nos ocupa, consta en el expediente copia del inventario de documentos aportado ante la corte de apelación en fecha 5 de abril de 2021, en donde consta que la parte recurrida, Consorcio Azucarero Central, S. A. representada por las Lcdas. Karim Fabricia Galarza Leger y Ruth Elizabeth Lafontaine Santana y el Dr. Aquino Marrero Florian, depositó una totalidad de 14 documentos. Igualmente, se advierte que en la decisión impugnada la corte de apelación hizo constar que los aludidos 14 documentos fueron depositados

por la parte recurrente, no obstante, se advierte que se trató de un simple error material, lo cual no constituye un punto relevante ni influye en el dispositivo del fallo objetado, puesto que en el proceso civil una vez los documentos han sido depositados son valorados por el juez de manera conjunta, sin realizar diferencia alguna qué parte lo haya aportado. En esas atenciones, la situación procesal invocada no da lugar a la casación de la sentencia, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

21) La parte recurrente en su primer, cuarto y un aspecto del quinto medio alega que la corte afectó el debido proceso de ley, ya que no fueron sometidos al debate contradictorio los documentos de la parte recurrida; aduce que además de que no son pertinentes, fueron introducidos por secretaría, lo que viola el derecho de defensa.

22) La parte recurrida plantea en su defensa lo siguiente: a) que el recurrente no establece en qué consisten los agravios; b) que la secretaría es el medio habilitado por el poder judicial para el depósito de documentos; c) que los documentos fueron depositados en fecha 5 de abril de 2021 y la audiencia de fondo se conoció el 4 de mayo de 2021, por lo que los documentos que alude el recurrente no son los que depositó el recurrido.

23) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la corte de apelación enlistó los documentos depositados por las partes, advirtiéndose que, tal como se lleva dicho, la parte recurrida aportó un inventario de piezas en fecha 5 de abril de 2021. Igualmente, se retiene que la última audiencia ante la jurisdicción de alzada fue celebrada en fecha 4 de mayo de 2021. Por lo tanto, se deriva que los aludidos documentos fueron depositados por la parte recurrida cuando aún se encontraban abiertos los debates, antes de celebrarse la última audiencia, siendo sometidos al contradictorio. En esas atenciones, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles documentos no fueron sometidos al contradictorio ante la alzada, a fin de sustentar y apoyar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen, y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José María Peña, contra la sentencia civil núm. 441-2021-SEEN-00043, dictada en fecha 13 de julio de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de las Lcdas. Karim Fabricia Galarza Leger y Ruth Elizabeth Lafontaine Santana y el Dr. Aquino Marrero Florian, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1044

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Milagros Valentina Domínguez de Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Santana Gil y Santo Bautista Vásquez.
<b>Recurrida:</b>	Ysabel Cristiana Concepción Jiménez de Holguín.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez y Lic. Juan Francisco Morel Méndez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros Valentina Domínguez de Cruz; la cual tiene como abogados apoderados a los

Lcdos. Domingo Santana Gil y Santo Bautista Vásquez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ysabel Cristiana Concepción Jiménez de Holguín; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cinthia Margarita Estrella Jiménez y Juan Francisco Morel Méndez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00106, dictada en fecha 20 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho de los licenciados Juan Francisco Morel Méndez y Cinthia Margarita Estrella Jiménez, quienes afirman estar avanzando en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca su pedimento incidental y medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milagros Valentina Domínguez de Cruz y como parte recurrida Ysabel Cristiana Concepción Jiménez de Holguín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda

en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la hoy recurrida, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conforme a la sentencia civil núm. 209-2019-SS-SEN-00124, de fecha 26 de febrero de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante y decidido el recurso al tenor de la sentencia civil núm. 204-2021-SS-SEN-00106, de fecha 20 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la autorización emitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la parte recurrida fue emitida en fecha 28 de octubre de 2021 y el emplazamiento en casación fue notificado el 2 de diciembre de 2021, al tenor del acto núm. 472/2021, fuera del plazo de 30 días, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

**3)** Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término 30 días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

**4)** En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: **a)** el auto de fecha 28 de octubre de 2021, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Milagros Valentina Domínguez de Cruz a emplazar a Ysabel Cristiana Concepción Jiménez de Holguín; **b)** el acto núm. 472/2021, de fecha 2 de diciembre de 2021, del ministerial Francisco Ant. Galvez G., de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**5)** Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en



la provincia de Concepción de La Vega, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta a 4 días debido a la distancia de 129 kilómetros existente entre la provincia de Concepción de La Vega y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

**6)** Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia *–de fecha 28 de octubre de 2021–* con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación *–notificado en fecha 2 de diciembre de 2021–*, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 32 días, que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada en la provincia Concepción de La Vega, aplicaba un aumento de 4 días al plazo establecido por ley, por lo que el último día hábil para notificar el memorial de casación era el viernes 3 de diciembre de 2021; que al comprobar esta sala que el recurso fue notificado a la recurrida el día anterior, es decir, el 2 de diciembre de 2021, resuelta evidente que fue realizado dentro del plazo de ley que indica el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en efecto, el recurso no es caduco y se desestima el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión.

**7)** Resuelto el pedimento incidental pasamos a conocer el recurso en el cual se invocan como medios de casación: **primero:** falta de valoración de las pruebas fundamentales; **segundo:** falta de motivación sobre las pruebas presentadas.

**8)** En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que ante el hecho no controvertido que entre las instancias verbalmente se acordó hacer modificaciones y ampliaciones al plano original de la cabaña campestre y por lo cual se aumentaría el presupuesto previamente acordado, la corte debió valorar el informe pericial que se realizó en ocasión de la demanda en primer grado, mediante el cual se dio a conocer que la recurrida estaba conforme con las modificaciones hechas al contrato original, mismas que por su magnitud en nada se asemejan a la cantidad de dinero que dice deber actualmente.

**9)** En defensa del fallo impugnado la recurrida sostiene que el argumento de la recurrente es infundado ya que todas las pruebas fueron fielmente valoradas y detalladas por la corte, lo que dio lugar a que esta confirmara en todas sus partes la sentencia recurrida.

**10)** Antes de evaluar el medio que se examina, consideramos necesario el transcribir las pruebas que fueron aportadas ante la corte:

PRUEBAS ANALIZADAS:

- *Acto núm. 1203 de fecha 8 de septiembre de 2015 del ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;*
- *Contrato de trabajo de fecha 29 de septiembre de 2015;*
- *Acto de sometimiento de fecha 16 de febrero de 2016;*
- *Estado de cuenta de los señores Luis Holguín e Ysabel Concepción, expedido por el Banco BHD con fecha de corte el 11 de agosto de 2016;*
- *Cheque de administración de fecha 18 de septiembre de 2015;*
- *Correos electrónicos;*
- *Correos electrónicos de fecha 17 de noviembre de 2015;*
- *Solicitud de conciliación amigable;*
- *Acto núm. 501 de fecha 3 de septiembre de 2015 del ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Cámara Laboral de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;*
- *Sentencia civil núm. 124 de fecha 26 de febrero de 2019, pronunciada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;*
- *Acto núm. 577 de fecha 2 de octubre de 2019 del ministerial Juan Bautista Martínez;*
- *Acto núm. 007-2019 de fecha 24 de abril de 2017 emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;*
- *Acto de desapoderamiento como abogado de la parte demandante, Lic. Oscar Alcántara Tineo, de fecha 2 de octubre de 2020.*

**11)** De la lectura del motivo transcrito esta Sala verifica que la recurrente no demostró haber depositado a la corte el informe pericial al cual hace alusión, en atención a que no figura entre las pruebas analizadas; por lo que lógicamente la alzada no estaba en las condiciones de valorarlo e inferir de su contenido pertinencia alguna para solución del caso que le apoderó; razón por la cual el medio examinado es infundado y procede su desestimación.

**12)** En el desarrollo del segundo medio de casación aduce la recurrente que la corte debió valorar las declaraciones del constructor de la obra Lorenzo Luna, que ante ella fueron expuestas el 3 de noviembre de 2020; testimonio que era sustancial para la solución del litigio.

**13)** La recurrida defiende el fallo impugnado alegando que de la simple lectura de la sentencia recurrida se comprueba que esta no adolece de falta de valoración de las pruebas ni de falta de motivación de las pruebas presentadas, ya que esta ratificó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

**14)** Respecto al punto examinado, consideramos pertinente transcribir las audiencias celebradas por la corte y sus respectivos sucesos:

*A interés de la parte recurrente fue fijada audiencia para el día 12/11/2019. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y a su solicitud se ordenó la comunicación de documentos, fijando nueva audiencia para el día 14/01/2020. En la fecha acordada comparecieron las partes y a su solicitud se ordenó la prórroga de la comunicación de documentos, fijando nueva audiencia para el día 11/02/2020. A esta audiencia comparecieron las partes y a su solicitud se ordenó la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial a cargo de la recurrente, así como el contra informativo, fijando nueva audiencia para el día **08/04/2020, audiencia que fue cancelada por la pandemia del Covid-19**. A interés de la parte recurrida fue fijada audiencia para el día 27/08/2020, audiencia que fue cancelada por incomparecencia de las partes. Nueva vez la recurrida solicitó fijación de audiencia fijándose para el día 26/11/2020. A esta audiencia comparecieron las partes y se aplazó para el día 03/12/2020, a fin de que el tribunal estuviera debidamente constituido, en virtud de la inhibición del Magistrado Alberto Moronta. **En fecha 14/01/2021 se fijó una nueva audiencia a la que comparecieron las partes y concluyeron como figura copiado en otro apartado**, procediendo esta corte a conceder plazos a las partes a fines de producir su escrito justificativo de conclusiones y se reservó el fallo sobre las conclusiones de las partes y las costas.*

**15)** Asimismo, de la decisión de la alzada se advierte que las partes en sustento de sus pretensiones declararon lo siguiente:

Que reposan en el expediente las reclamaciones de la parte demandante, la cual indicó al tribunal lo siguiente: 'Que se realizó un contrato de construcción de una cabaña con un área de construcción de 170 metros cuadrados, 40 metros cuadrados para un gazebo, 32 metros cuadrados para una piscina, 98 metros cuadrados de la cabaña, que la demandada le pidió que se produjeran modificaciones sobre las áreas de construcción, lo cual aumentó el área total construida de 170 metros cuadrados a 295 metros cuadrados, el gazebo y la piscina se deben pagar aparte'. Sigue explicando que: 'El seguro social la demandó porque tuvo que adicionar trabajadores de más, y que la obra fue

valorada por el seguro en 10 millones de pesos, que la obra no está terminada pero que solo queda un 10% que construir'. Que por su parte la demandada declaró: 'Que ciertamente se hizo arreglos al contrato, que originalmente lo fue por la suma de RD\$3,347,500 pesos moneda de curso legal, pero que los arreglos extra lo fueron por la suma de RD\$448,000 pesos moneda de curso legal, que no se ha pagado porque se acordó que el último pago debe hacerse con la entrega de la llave, ni mi esposo ni yo podemos acceder a la construcción porque todo está cerrado, viven unos haitianos y tenemos dos años por tratar de entrar a la propiedad y no podemos acceder a ella'.

**16)** Del apartado transcrito esta sala constata que fue a interés de las instanciadas que ante la corte se celebraran medidas de instrucción relativas a la comparecencia personal de las partes, informativo testimonial y contra informativo testimonial *-ver audiencia de fecha 11 de febrero de 2020-* audiencia que se canceló debido a la situación sanitaria de emergencia que infligió al país, a saber, la Covid-19. Posteriormente, y como se verifica del recuento transcrito, a interés de la recurrente se solicitó a la corte nuevas fechas para la celebración de audiencia, celebrándose 3 más y quedando finalmente fijada la audiencia para proceder a presentar conclusiones sobre el fondo el día 14 de enero de 2021. De lo esclarecido se establece que, contrario a lo alegado por la recurrente, ante la corte las medidas que en principio fueron solicitadas no fueron celebradas dado el desinterés de las instanciadas, quienes comparecieron a las audiencias y aplazaron su conocimiento *-sin la reiteración de la celebración de las medidas de instrucción en principio solicitadas-* hasta que finalmente concluyeron al fondo en la última de estas.

**17)** Aunado a lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la actual recurrente tampoco depositó documentación, ya sea la lista del testigo a ser escuchado y, o acta de audiencia alguna en la que se evidencie que dichas medidas, principalmente la de audición de su testigo a cargo señor Lorenzo Luna, fuera celebrada por ante la alzada en la fecha que alega; razones por las cuales esta sala no se encuentra en las condiciones de verificar si de cara a lo alegado la corte incurrió en el agravio endilgado, por lo que se desestima el medio objeto de examen y, consecuentemente, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

**18)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Milagros Valentina Domínguez de Cruz, contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00106, de fecha 20 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1045

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Williams Rafael Jáquez Collado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez, Próspero Afortunado Rodríguez Rosario y Licda. Mayra Alejandrina Román Gómez.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Cabrera Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Rafael Jáquez Collado; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan

Carlos Lamourtte Rodríguez, Próspero Afortunado Rodríguez Rosario y Mayra Alejandrina Román Gómez, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida José Ramón Cabrera Cruz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00260, dictada el 20 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte recurrida, señor WILLIAMS JAQUEZ COLLADO, por no comparecer a pesar de encontrarse emplazadas al efecto. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ RAMÓN CABRERA CRUZ contra la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01273 dictada en fecha 28 de noviembre del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en rescisión de contrato, daños y perjuicios presentada contra WILLIAMS JAQUEZ COLLADO, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del mismo; en cuanto al fondo de la demanda primigenia, ACOGE parcialmente la misma, con motivo de lo cual ORDENA la rescisión del contrato de promesa sinalagmática de venta en fecha 25 de julio del 2012, suscrito por los señores José Ramón Cabrera Cruz y Williams Rafael Jaquez Collado, preservando en favor del demandante, la propiedad del apartamento denominado unidad funcional J-3, matrícula 312550806885, Condominio Residencial Lissette, de Santiago, tasado en RD\$3,850,000.00 y acordado como elemento indemnizatorio; se rechazan los restantes reclamos contenidos en la demanda, por los motivos expuestos en la presente decisión.- CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, WILLIAMS JAQUEZ COLLADO, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del LIC. HÉCTOR F. CRUZ P., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.- QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha de 18 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Williams Rafael Jáquez Collado; y como parte recurrida José Ramón Cabrera Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 25 de julio de 2012, José Ramón Cabrera y Williams Rafael Jáquez Collado suscribieron un acto de promesa sinalagmática de venta, en virtud del cual el primero, en calidad de propietario de sendas porciones de terreno, se obligó a traspasar 8,195.43 m<sup>2</sup> dentro de la parcela 321-B y 1,504.57 m<sup>2</sup> dentro de la parcela 321-A, ambas del D. C. 6 del municipio y provincia de Santiago por la suma de RD\$25,850,000.00, pagados de la siguiente forma: *i)* la suma de RD\$3,850,000.00 al momento de la firma del contrato, mediante dación en pago de un apartamento, *ii)* RD\$100,000.00, al momento de la firma del contrato, *iii)* RD\$17,890,854.00 en fecha 25 de enero de 203 y *iv)* RD\$4,009,146.00 al terminar el deslinde de la parcela 321-A, arriba descrita; **b)** mediante acto de alguacil de fecha 10 de septiembre de 2017, el promitente intimó al prometido al pago de la suma indicada en el acápite a), *iii)* de este párrafo y, posteriormente, mediante acto núm. 420/2017 del 5 de junio de 2017, incoó la demanda de que se trata, pretendiendo la rescisión del referido contrato, una indemnización por daños y perjuicios, intereses legales y pago de astreinte; **c)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago rechazó la indicada demanda mediante sentencia civil núm. 367-2018-SS-01273



de fecha 28 de noviembre de 2018, por insuficiencia de pruebas; **d)** el demandante primigenio recurrió dicho fallo en apelación y la corte, mediante la sentencia impugnada, acogió el recurso, revocó la decisión y, en consecuencia, ordenó la rescisión del contrato objeto de demanda, preservando a favor del demandante el derecho de propiedad del apartamento entregado en dación en pago.

**2)** En el auto de emplazamiento emitido en ocasión del presente recurso de casación se hace constar como parte recurrida a Mayra Alejandrina Guzmán Gómez; sin embargo, de la revisión de los documentos depositados en el expediente se comprueba que dicha persona no es parte del proceso, sino que se trata de la abogada representante del ahora recurrente.

**3)** La parte recurrente plantea, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **primero:** falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación en la sentencia; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** errónea aplicación del derecho.

**4)** Aun cuando los medios de casación se enuncian en la forma detallada en el párrafo anterior, también se comprueba que la parte recurrente presenta agravios contra el fallo impugnado en la relación fáctica de su memorial, los que serán respondidos en lo delante de forma conjunta.

**5)** Esencialmente, en el desarrollo de su memorial, la parte recurrente aduce que no tuvo la oportunidad de defenderse ante la jurisdicción de alzada ni de presentar las pruebas y argumentos que le liberan del pago de la deuda reclamada; que es una *gran injusticia* la decisión impugnada, ya que la corte no pudo tener conocimiento de los distintos procesos en que se encuentran involucradas las partes, al tiempo que no pudo observar las pruebas demostrativas del pago de la mayor parte del precio consentido. Agrega que el expediente no había sido instruido al momento de ser fallado el recurso de apelación y que se impone un nuevo juicio porque este conflicto involucra a los terceros compradores de los inmuebles.

**6)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada hizo una correcta ponderación de las pruebas y decidió en apego a las leyes; que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada en hechos y en derecho, por lo que los argumentos del recurrente son improcedentes. Invoca también que los jueces del fondo cumplieron con las exigencias en la motivación de las decisiones judiciales, lo que le permitirá a esta alta corte determinar si se hizo o no una correcta interpretación y aplicación del derecho, en cumplimiento del voto de la ley.

**7)** Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

... Respecto a este recurso se conocieron dos audiencias, en la primera de fecha 13 del mes de mayo del 2019, en la cual, se ordenó la comunicación recíproca de documentos y se fijó para el día martes 16 de julio del 2019, en la cual, la parte recurrente concluyó como figura en otra parte de esta sentencia y la parte recurrida, no compareció, La Corte Falla: Primero: Pronuncia defecto en contra de la parte recurrida, por falta de concluir no obstante estar citada; segundo: Concede un plazo de 15 días, al abogado de la parte recurrente para que deposite, vía secreta su escrito justificativo de conclusiones; Tercero: Nos reservamos el fallo del presente recurso, para ser dado oportunamente después de vencido el plazo (...); en fecha 16 del mes de julio del año 2019, fue celebrada la última audiencia, a la que compareció la parte recurrente por intermedio de su abogado constituido, quien concluyó en la forma como se hace constar en otra parte de la presente sentencia, mientras que la parte recurrida no ha comparecido, a pesar de encontrarse debidamente emplazada, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra, el cual es ratificado a través del presente fallo...

**8)** En el presente caso, después de ponderar los argumentos planteados por la parte recurrente se colige que el punto dirimente lo constituye determinar si la alzada realizó una correcta apreciación del derecho al pronunciar el defecto del entonces recurrido, y actual recurrente y si, con ello, vulneró el derecho de defensa de dicha parte.

**9)** Conforme se retiene de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada pronunció el defecto de la parte apelada por no haber comparecido a la audiencia de fecha 16 de julio del 2019, pese a que dicha vista fue fijada en audiencia anterior del 13 del mes de mayo del 2019, en la que estuvo presente la parte apelada, quedando citada por sentencia para la siguiente audiencia.

**10)** Ha sido jurisprudencia de esta sede de casación, que la figura del defecto se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, no comparecen, según resulta del rigor normativo del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978. Corresponde a esta alta corte en salvaguarda del debido proceso y la tutela judicial efectiva y diferenciada, retener si fueron comprobadas por la corte *a qua* las siguientes condiciones: a) que la parte cuyo defecto se solicita haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en

audiencia anterior; y b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir.

**11)** Las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la jurisdicción *a qua*, según se constata de la sentencia recurrida; por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de la entonces recurrida ni que se vulneran aspectos de relieve constitucional que permitan reprochar la decisión adoptada. Esto, principalmente, en razón de que el pronunciamiento del defecto no implica -en modo alguno- que la demanda primigenia sea acogida sin que se realice el análisis del fondo de la contestación, sino que -como se verifica ocurrió en el presente caso- los jueces de fondo están llamados analizar en derecho las pretensiones de la parte apelante, evaluando pertinentemente las pruebas que les son aportadas en fundamento de sus argumentos. Por lo tanto, no ha lugar a retener vicio alguno derivado de este motivo.

**12)** Finalmente, en lo que se refiere a la argumentada necesidad de ordenar un nuevo juicio debido a que el caso involucra a terceros compradores, es indispensable que en todos los actos del proceso figure el nombre de la parte interesada, aunque ésta se halle representada por un mandatario *ad litem*; es por ello, que en nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que "nadie puede litigar por procurador"; lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de la persona de las partes litigantes y su eventual responsabilidad; las condiciones de calidad e interés son personales, ya que el interés es la medida de la acción; y esta realidad hace que cada acto procesal indique necesariamente a requerimiento de la persona que se hace, independientemente de quién haga la procuración, lo que no ocurre en la especie, pues de las actuaciones procesales que atañan al caso solo figuran las partes hoy instanciadas, por lo cual el hoy recurrente no puede alegar violación alguna en perjuicio de terceros que ni siquiera fueron identificados.

**13)** Teniendo en consideración lo anterior, procede rechazar el presente recurso y, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Williams Rafael Jáquez, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00260, dictada el 20 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Williams Rafael Jáquez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1046

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro Médico Monumental, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Group Z Healthcare Products Dominicana, S. R. L.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Centro Médico Monumental, S. R. L., representada por Pablo Antonio Grullón; quien tiene como abogado apoderado al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Group Z Healthcare Products Dominicana, S. R. L., sobre quien fue pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00212 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el **Centro Médico Monumental, S. R. L.**, contra la Sentencia Civil núm. 035-18-SCON-01488, dictada en fecha 19 de noviembre de 2018, dictada (sic) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. Segundo: **CONDENA** a la parte recurrente, **Centro Médico Monumental, S. R. L.**, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del (sic) licenciados Alan Ramírez Peña y Denisse Javier Ramírez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 1929/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida, Group Z Healthcare Products Dominicana, S. R. L.; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Médico Monumental, S. R. L., y como parte recurrida Group Z

Healthcare Products Dominicana, S. R. L. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se origina de una demanda en cobro de pesos, embargo retentivo u oposición, contradenuncia y demanda en validez de embargo incoada por la actual parte recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-01488 de fecha 19 de noviembre de 2018, en la que condenó a la demandada al pago de RD\$768,200.20, más un interés mensual de un 1% calculado desde la demanda original, así como validó el embargo retentivo y ordenó a los terceros embargados el pago de las sumas según corresponde; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, por lo que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia impugnada ahora en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó sentencia del tribunal de primer grado.

**2)** La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos de la causa; falta de base legal; **segundo:** falta de motivación; motivación insuficiente; violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa; violación al derecho común de la prueba; artículo (sic) 1315 del Código Civil; violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **cuarto:** violación a los artículos 551, 557 modificados por la Ley núm. 1471 del 2 de julio de 1947, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** Vale precisar que la parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 1929/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

**4)** En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* inobservó el principio de legalidad y el deber de motivación de la sentencia al confirmar el fallo del tribunal de primer grado fundamentado en un "sello gomígrafo", cuando lo que correspondía era establecer de dónde proviene la condenación fijada, ya que las facturas en que se sustenta la recurrida no se adeudan en su totalidad y no se detalla cómo fue determinado o a qué factura corresponde el crédito en virtud del cual se practicó el embargo retentivo, así como tampoco se hizo mención de la disposición legal que sustenta la validación de dicha

medida conservatoria realizada sin autorización del juez, ni título que lo permita dadas las carencias antes mencionadas en la determinación del valor adeudado, por lo que considera que la decisión impugnada carece de base legal y de motivación suficiente respecto de los hechos y documentos de la causa, con lo cual infringe los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, a la vez que se aparta de la carga probatoria prevista en el artículo 1315 del Código Civil.

**5)** Continúa exponiendo la recurrente, que la corte *a qua* desnaturalizó y abusó de su poder soberano de apreciación de las pruebas al ignorar la naturaleza del crédito y otorgar a las facturas un alcance (de título bajo firma privada) que no tienen sin previa autorización y liquidación judicial, pues validó las pretensiones del supuesto acreedor como si fuera un hecho probado, en contrariedad de los principios consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, y de las reglas instauradas en los artículos 551, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a los títulos que permiten la realización del embargo retentivo. En el mismo orden, la recurrente transcribe disposiciones contenidas en los artículos 1134, 1135, 1315 y 1234 del Código Civil, referencias de doctrina y jurisprudencia dominicana para establecer que en la sentencia bajo examen se evidencian múltiples vicios por haberse apartado la corte *a qua* de los textos jurídicos que pretendió aplicar.

**6)** Sobre puntos controvertidos, se observa en el fallo atacado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

*...Después de estudiar la sentencia apelada hemos verificado que el juez a quo valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación y comprobó que la parte hoy recurrida Group Z Healthcare Products Dominicana, posee un crédito frente a la parte recurrente en virtud de la relación de deuda establecidas en las facturas números 406 y 413, antes descritas, ya que contrario a lo que alegado (sic) el recurrente se verifica que las mismas están debidamente recibidas; asimismo determinó el juez de primer grado que dicho crédito es líquido, cierto y exigible y que el deudor fue constituido en mora por el acreedor, lo que también se comprueba ante esta Corte. De igual manera, hemos podido comprobar que, tal y como alega la jueza a quo, en el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 87/2018, de fecha 23 de enero de 2018, se utilizó como título las facturas descritas ut supra; embargo trabado por la suma de RD\$768,200.20, monto que no excede el duplo de la suma adeudada, por lo que es fácil determinar que en esa actuación se cumplió con las formalidades dispuestas por*



*los artículos 557, 559, 561, 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil, específicamente para este tipo de embargos. En tal virtud y en vista de que la parte recurrente no ha depositado ningún documento que demuestre que ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada ni que haga valer sus alegatos, procede rechazar el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida...*

**7)** El punto controvertido y común en los medios de casación propuestos por la parte recurrente es el hecho de que el embargo retentivo practicado por la recurrida se encuentra avalado en facturas, las cuales, a juicio de esta (la recurrente), no constituyen títulos bajo firma privada, por tanto, dicha medida conservatoria no debió ser validada por la jurisdicción de fondo.

**8)** Al respecto, los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil y 109 del Código de Comercio disponen respectivamente lo siguiente: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste..."; y, "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla".

**9)** Igualmente, esta Primera Sala ha juzgado que del artículo 109 del Código de Comercio se establece que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil.

**10)** El examen del fallo impugnado y de las facturas en virtud de las cuales se invoca el vicio de desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, revela que dichos documentos identificados con los números 406 y 000413, de respectivas fechas 13 de febrero de 2016 y 26 de mayo de 2017, ostentan el sello gomígrafo de la recurrente Centro Médico Monumental en señal de su recepción y aceptación, además de que –según sus afirmaciones– realizó pagos parciales en orden de estas. En atención tales circunstancias y las disposiciones legales

antes señaladas, es evidente que fueron debidamente apreciadas por la alzada, sin incurrir en las violaciones y agravios expuestos.

**11)** En cuanto a las alegaciones en las que la recurrente atribuye al fallo impugnado falta de motivación y de base legal respecto del monto embargado, dado que las facturas fueron emitidas por un valor ascendente a RD\$2,096,899.64, pero por la simple afirmación de la recurrida se estableció como cierto y válido que el valor adeudado era RD\$768,200.00 sin sustento probatorio, esta Primera Sala ritiene que se trata de aspectos novedosos invocados por primera vez en casación, toda vez que del estudio de la sentencia criticada y del acto introductivo del recurso de apelación aportado a esta sala, no se advierte que hayan sido argumentos formulados ante dicha jurisdicción, ni fue el fundamento de su defensa, pues si bien manifestó que no fue justificada la existencia del crédito, lo hizo sobre la base de que la factura núm. 000413 fue *reclamada en devolución y garantía* y que no se indicó *la aceptación y la conformidad de la empresa mediante la firma, sello y descargo en cuanto a las condiciones de las mismas*. En ese sentido, de conformidad a lo que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, relativo a que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, lo cual no ocurre en la especie. En consecuencia, esta sala declara inadmisibles las violaciones fundamentadas en dichos argumentos por tratarse de un medio nuevo en casación.

**12)** En otro orden, sobre la transcripción que hizo la recurrente en su memorial de casación, de las disposiciones contenidas en los artículos 1134, 1135, 1315 y 1234 del Código Civil, referencias de doctrina y jurisprudencia dominicana, para luego indicar que en la sentencia bajo examen se evidencian múltiples vicios por haberse apartado la corte *a qua* de los textos jurídicos que pretendió aplicar, esta sala constata que la recurrente no hace una correcta subsunción de los textos legales y vicios alegados que permita evaluar y atribuir al fallo impugnado alguna deficiencia, sobre todo cuando no especifica un defecto puntual, sino que refiere a "múltiples vicios" que no pueden ser deducidos por esta sala. En vista de la incontestable falta de desarrollo de los argumentos mencionados, procede declararlos inadmisibles.

**13)** En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte

recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos, así como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**14)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1929/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; 109 del Código de Comercial; y, 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Monumental, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00212 de fecha 10 de marzo de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1047

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Santana Castillo, Romeo Trujillo Arias, Licda. Lindsay Spraus Jaquez y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Mejía González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás González Liranzo.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública centralizada del Estado Dominicano, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaquez, Romeo Trujillo Arias y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alberto Mejía González; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Tomás González Liranzo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00300, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOG*E el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por el señor Alberto Mejía González contra la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-01146 dictada en fecha de 17 de septiembre de 2019 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor Seguros Banreservas, S. A. y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; en consecuencia *REVOCA* la referida sentencia y *DECLARA* la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios. **SEGUNDO:** *ORDENA* la remisión del expediente por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alberto Mejía González en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A. **TERCERO:** *CONDENA* al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Seguros Banreservas, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del licenciado Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de enero de 2023, donde expresa que proceder rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023 en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y como parte recurrida Alberto Mejía González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente:

**a)** en ocasión de un accidente de tránsito, el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la entidad Seguros Banreservas, S. A., de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró de oficio su incompetencia para conocer dicha demanda y declinó el asunto por ante el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; **b)** contra dicho fallo, el entonces demandante interpuso formal recurso de impugnación (le contredit), el cual fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y remitió el expediente por ante dicho tribunal con el propósito de que se continúe con el conocimiento de la demanda, fallo que dispuso en virtud de la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00300, de fecha 29 de junio de 2021, ahora recurrida en casación.

**2)** Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no estar dentro de las causales exigidas por la ley para la interposición del mismo.

**3)** De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* resultó apoderada de un recurso de impugnación o le contredit interpuesto por Alberto Mejía González, el cual fue acogido y revocó en todas sus partes el fallo impugnado; que de lo expuesto precedentemente se observa, que la decisión objeto de este recurso de casación constituye una sentencia definitiva que es susceptible de ser recurrida por la vía recursaria de la casación, al tenor de lo dispuesto en el art. 5 párrafo II, literal a) de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

**4)** Una vez superada la cuestión incidental, esta Primera Sala verifica que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y mala aplicación e interpretación del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, así como falta de motivación en cuanto a este aspecto; **segundo:** falsa y mala aplicación e interpretación del artículo 302 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, así como falta de motivación en cuanto a este aspecto.

**5)** Para sostener sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una falsa y mala aplicación del artículo 302 de la Ley 63-17, toda vez que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el tribunal competente para conocer de las demandas que tienen su origen en un accidente de tránsito, debido a que se trata de una jurisdicción especial y de excepción que debe conocer todo lo que le consigne la ley incluyendo las infracciones civiles. También aduce la parte recurrente que la corte incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que fue presentado un incidente, mediante el cual se solicitaba la inadmisión de recurso de impugnación por carecer de motivación, en virtud de lo que establece el artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y la alzada se limitó a rechazarlo indicando "*que la recurrente con el citado recurso ha esgrimido aspectos de hecho y de derecho suficientes que le permitirán a este Tribunal evaluar la procedencia o no del recurso*".

**6)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte en su decisión expresó de manera clara y precisa los motivos por los cuales revocó la sentencia apelada, por lo que los argumentos de la parte recurrente deben ser desestimados.

**7)** Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de impugnación (Le Contredit) contra una sentencia que declaró su incompetencia para conocer de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en un accidente de tránsito, bajo el fundamento de que el asunto es competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito. La alzada acogió el indicado recurso y revocó la decisión objeto del mismo fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

A fin de determinar la competencia objeto de discusión en esta instancia, importa determinar previamente que la ley analizada se trata de una ley especial destinada a regular de manera específica todo lo relativo a la Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y que no existe controversia respecto a la competencia penal para conocer de las infracciones cometidas a esa ley, el punto a determinar es, si la competencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria que hasta la fecha de esta ley mantenían estos tribunales para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal, fue derogada por la interpretación conjunta de los artículos 302, 305 y 360, de la Ley 63- 17, antes citados; Cuando hablamos de acciones civiles relacionadas a las acciones penales, es necesario indicar el contenido del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual dispone: "La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil"; De conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 50 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, las partes que intervienen en el accidente, en este caso de tránsito, tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o, por otro lado, demandar en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil cuando el proceso penal haya concluido. Observamos que la vía electa por la parte accionante, el señor Alberto Mejía González, en el caso de la especie ha sido la jurisdicción civil de forma independiente a la vía penal nos resta determinar si esa vía civil, cuando se trata de casos relativos a accidentes de tránsito, para conocer de estas demandas en reparación de daños y perjuicios ha dejado de ser propia de las cámaras civiles y comerciales de los juzgados de primera instancia para pasar a ser de los juzgados de paz como ha entendido el juez a quo que ocurre en la especie, ya que el planteamiento del juez de primer grado es que la acción civil independiente debe ser conocida por el juzgado de paz, como ocurre cuando se trata de acción penal conjunta a la acción civil accesoria para accidentes de tránsito; En ese sentido, y analizando lo



juzgado por el tribunal a quo, observamos que la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en su artículo 302, el cual transcribimos arriba, se refiere a infracciones de tránsito que produzcan daño, y nos indica que las mismas conllevaran penas privativas de libertad, sin referirse expresamente a si se trata de una acción civil conocida de manera conjunta a una penal, o si se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, pero haciendo referencia a infracciones que produzcan daño y a la posibilidad de imposición de penas, como se puede leer en su contenido; El juzgado de paz es un tribunal de excepción, y por tanto es un órgano jurisdiccional al cual le corresponde únicamente el conocimiento de las materias que el legislador específicamente les ha encomendado, en atención a la naturaleza del conflicto o la calidad de las personas que en él intervienen; De la lectura a los referidos artículos 302 y 305 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, podemos comprobar que nuestro legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocida de manera conjunta a una penal, o cuando se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto y al ser el juzgado de paz un tribunal especial, al cual el legislador debe asignar la competencia de manera clara y específica, y frente al hecho de que las Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, es el tribunal de derecho común, al cual el legislador le ha confiado la competencia para conocer de todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales, además de ser los tribunales naturalmente competentes para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios, pues procede acoger el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

**8)** En el presente caso el punto dirimente lo constituye determinar si, en efecto, fue correcto el análisis de la alzada en el sentido de retener la competencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios cuyo origen es un accidente de tránsito. Al efecto, resulta oportuno ponderar el artículo 50 del Código Procesal Penal, el que establece que "la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante

los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

**9)** Según se comprueba del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal, y b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el último escenario. Del canon se desprende, además, que el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales es el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, cuestión que, de ser constatada, impone al tribunal de derecho común el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuya sobre el particular, para posteriormente poder emitir su decisión sin que esto conlleve su incompetencia.

**10)** En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión de acoger el recurso y retener la competencia de la jurisdicción civil es correcta, pues esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie.

**11)** Por tanto, la sentencia impugnada deja en evidencia que la alzada falló en apego a la ley al acoger el recurso de impugnación (Le Contredit) contra la decisión de primer grado, de ahí que los vicios denunciados no se configuran en la especie, por tanto, procede el rechazo del aspecto examinado.

**12)** Finalmente, en lo que respecta al argumento de que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al rechazar un incidente, mediante

el cual aduce la recurrente se solicitaba la inadmisión de recurso de impugnación por carecer de motivación, en virtud de lo que establece el artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; el fallo impugnado revela que en ningún momento fue solicitada por la parte hoy recurrente la inadmisión del recurso, y por el contrario, consta que dicha parte se limitó a solicitar su rechazo y la confirmación de la decisión de primer grado. Adicionalmente, la parte recurrente no aportó ante esta Corte de Casación las pruebas que demuestran que sí fue planteado el mencionado incidente.

**13)** Por todo lo anterior, verifica esta sala que –contrario a lo invocado por la hoy recurrente- la alzada no incurrió en los vicios denunciados al fallar de la forma en que lo hizo, en aplicación a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que permite a esta sala establecer que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente; por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

**14)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00300, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1048

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.)
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos M. González Hernández y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.
<b>Recurrida:</b>	Evelise del Carmen Zapata Collado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Antonio Javier Cruz.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana,

S. A.), representada por Andrés Emmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos M. González Hernández y Dahiana Mercedes Méndez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Evelise del Carmen Zapata Collado; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Antonio Javier Cruz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SEEN-00086, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el recurso de apelación principal interpuesto contra la sentencia civil núm. 208-2020-SEEN-00284 de fecha 07 de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, por autoridad de la Ley y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia, en tal virtud, condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), a pagar la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000), cantidad razonable para reparar el daño, por las razones expuestas en la sentencia y confirma el ordinal segundo de la sentencia. **SEGUNDO:** Condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños, a partir de la notificación de la presente sentencia, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida y recurrente incidental empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licenciado Rafael Antonio Javier Cruz, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación de fecha 2 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida Evelise del Carmen Zapata Collado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje en el fluido eléctrico destruyó de manera total la vivienda de su propiedad, así como los ajueres que en ella se encontraban; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 208-2020-SSen-00284 de fecha 7 de julio de 2020, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos a causa del incendio de su vivienda; **c)** no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, solicitando la parte demandante y apelante principal una indemnización de RD\$6,500,000.00 y la apelante incidental y demandada la revocación total de la sentencia; **d)** en ocasión de los indicados recursos resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual modificó el ordinal segundo de la decisión dictada por el tribunal de primer grado en cuanto al monto indemnizatorio y condenó a la parte demandada al pago de RD\$2,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el demandante, además fijó un interés de 1.5% mensual sobre la suma indemnizatoria, contados a partir de notificación de la sentencia, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00086, de fecha 30 de julio de 2021, ahora impugnada en casación.

**2)** Esta Primera Sala verifica que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa valoración y desnaturalización de los medios de prueba; **segundo:** falta de base legal.

**3)** Para sostener su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de

desnaturalización de las pruebas, ya que fundamentó su decisión en un informativo testimonial de un supuesto vecino de la demandante que alega haber presenciado el momento en que ocurrió el siniestro, sin embargo, dicho testigo no tenía conocimientos de electricidad para poder identificar sin lugar a dudas, si lo que provocó el incendio fue un alto voltaje; que la corte *a qua* le dio valor probatorio a una certificación del cuerpo de bomberos, la cual no tiene fe pública; que además transgredió la norma que regula la actividad del sector que guarda relación con el suceso, ya que la única entidad con calidad para determinar si un ocurrió un alto voltaje es la Superintendencia de Electricidad, que como órgano fiscalizador y regulador del sistema eléctrico, puede comprobar hechos como el que ahora se discute.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos que le fueron sometidos, por lo que emitió una decisión basa en fundamento jurídico, sin incurrir en el vicio de desnaturalización alegado.

**5)** En relación con el medio ahora analizado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

*Que, entre las piezas y documentos se encuentran: a) la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Jánico de fecha 4 de junio del año 2018, en la que citan su intervención en el incendio y establecieron que el móvil del fuego fue causado por la energía eléctrica, ya que en el momento no había luz y cuando llegó se produjo el incendio; b) tres imágenes fotográficas en lo que se ilustra las condiciones de cómo quedó la vivienda después del incendio; c) el contrato núm. 8774109 emitido por Edenorte a nombre de Evelise del Carmen Zapata Collado, con anexos de informe del suministro de la energía suscrito con la recurrente, y d) cotización emitida por la ferretería Ochoa con un total de siete páginas, a nombre de Evelise del Carmen Zapata Collado, por un valor de seiscientos setenta y nueve mil pesos (RD\$679,139.5); Que, en la instrucción del proceso fue agotado el informativo testimonial del señor Arbery Rosso Zabala, portador de la cédula de identidad electoral num.096-0026391, residente en Primavera, Navarrete, quien a pregunta de esta corte y las partes respondió lo siguiente (...); Que, de la valoración de las pruebas documentales, acompañado del testimonio del señor Arbery Rosso Zabala declaraciones que el testigo mantuvo hilaridad en sus afirmaciones, por lo que las mismas resultan coherentes y sinceras, por lo que se determina la recurrente sufrió pérdidas materiales debido a las fluctuaciones del servicio eléctrico, lo que produjo el calentamiento de los cables exteriores de la comunidad*



*provocando una situación de inestabilidad eléctrica en la sección, el cual provocó al momento de llegar la energía un corto circuito que generó el incendio; Que, frente a estas pruebas la contraparte no ha rebatido con otros medios de pruebas los hechos relatados anteriormente, o sea la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), no ha suministrado medio de prueba que contradigan las presentadas durante la segunda instancia, por lo que el fundamento de la recurrente incidental no es más que un simple alegato al no compadecerse con el espíritu y esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual nos indica que quien reclama un derecho en justicia le corresponde la carga de la prueba del hecho alegado, que es lo mismo decir, actividad posterior para confirmar las afirmaciones realizadas por las partes en sus alegaciones, que es lo que se conoce como actividad probatoria (...);*

**6)** El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

**7)** En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

**8)** El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, por un lado, en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Janico, de fecha 4 de junio de 2018, de la que destacó esencialmente *"que el móvil del fuego fue causado por la energía eléctrica, ya que en el momento no había luz y cuando llegó se produjo el incendio"*; también la alzada ponderó un informativo testimonial a cargo del señor Arbery Rosso Zabala, quien expresó: *"en el momento del incendio,*

*subía y bajaba la luz, se produjo un cortocircuito cuando la casa comenzó a quemarse, el incendio empezó de afuera hacia adentro...”; del mismo modo valoró 3 fotografías en las que se ilustra las condiciones de la vivienda propiedad de la demandante, luego del incendio. Que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte a qua comprobó, que la causa del siniestro que afectó la propiedad de la parte hoy recurrida fue un corto circuito causado por la energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte. Además, del fallo impugnado se verifica que la corte a qua indicó que no fue aportado elemento probatorio alguno que demostrase la ocurrencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta atribuible a la parte demandante.*

**9)** Respecto de lo anterior, la parte recurrente cuestiona la fuerza probatoria de las declaraciones del testigo, sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a dichas declaraciones, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se verifica en la especie.

**11)** En ese orden, si bien argumenta la parte recurrente que el testigo aportado por la parte demandante no tiene conocimientos de electricidad, y por lo tanto no cuenta con los conocimientos necesarios para determinar si se trató de un alto voltaje, esta Corte de Casación advierte, que aun cuando un testigo en principio no tiene la calificación técnica para dar fe sobre el comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, no menos cierto es que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la

existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante, pues afectaban todo el sector, por lo que la corte no incurre en ningún vicio al fundamentar su fallo en un informativo testimonial, máxime cuando la entidad recurrente no refutó las indicadas declaraciones mediante prueba en contrario.

**12)** Por otro lado, con respecto a la crítica relacionada con la certificación del cuerpo de bomberos, esta sala ha juzgado que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios y dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, por lo que la corte no incurre en ningún vicio al otorgarle valor probatorio a la indicada certificación, sobre todo cuando este medio probatorio fue corroborado con otros elementos aportados al litigio, como ocurre en la especie.

**13)** En lo que respecta al argumento de que la única entidad con calidad para determinar si en un ocurrió un alto voltaje es la Superintendencia de Electricidad, cabe señalar que era precisamente a la recurrente quien le correspondía depositar una certificación emitida por dicha órgano, pues una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, la empresa distribuidora debió aportar la prueba en contrario, ya que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial que establecieran el hecho contrario; además, el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no hizo, por lo que en esas circunstancias procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

**14)** En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, debido a que aumentó el monto de la indemnización sin establecer motivos

exactos de derecho, pero tampoco hechos, que sustentados en los medios de pruebas que componen el expediente puedan justificar un aumento.

**15)** En respuesta al indicado medio la parte recurrida solicita su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**16)** En relación con el medio ahora analizado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

*Que, el daño es el elemento que se requiere para la aplicación de la responsabilidad, el cual ha sido definido por la doctrina como la afectación de forma negativa del patrimonio o del estado físico de la víctima, produciéndose una disminución apreciable en dinero; el daño moral resulta del sufrimiento experimentado, el cual se puede reflejar en el dolor y estrés generado al ver en un lapso de tiempo corto quemada casi totalmente su vivienda, al ser de madera y block techada de zinc, tal como se comprueba en las imágenes fotográficas así como la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, referida anteriormente; Que, demostrada la existencia de la falta a cargo de la recurrente incidental y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, procede determinar el monto de la indemnización, fundamentada en procurar restablecer exactamente, como sea posible, a la víctima en la misma condición o parecida situación patrimonial a la que hubiese tenido si aquel no hubiese sucedido. Que, en cuanto al monto de la indemnización solicitada por la recurrente principal, es criterio de esta corte que los jueces para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada tienen que justificar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, en ese sentido la suma seis millones quinientos mil pesos dominicano (RD\$6,500.000.00) a favor del demandante como justa reparación de los daños y perjuicios resulta exorbitante, que tomando en consideración la cotización emitida por Ferretería Ochoa por la cantidad de RD\$679.139.57 por los materiales para la reconstrucción de la vivienda, por lo que la cantidad de RD\$1,500,000 determinado por el juez a-quo no se corresponde para restablecer a las víctimas en la misma o parecida situación patrimonial a la que hubiese tenido si no hubiese sucedido el incendio, por lo que la cantidad de RD\$2,000,000 es una cantidad razonable para reparar el daño, en el sentido de volver a restablecer su casa y sus ajuares y compensar el daño moral.*

**17)** Debido al vicio planteado, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los

cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

**18)** Asimismo, esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**19)** En cuanto a los daños materiales, estos han sido definidos por la jurisprudencia como aquellos que experimenta una persona a consecuencia de un menoscabo a una cosa que le pertenece o que posee y como el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero; que en cuanto a los daños materiales, es un criterio jurisprudencial constante que para que sea retenido, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable.

**20)** Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada procedió a valorar el daño material, a partir de una cotización emitida por Ferretería Ochoa por cantidad de RD\$679,139.57, documento en virtud del cual corroboró el costo de los materiales de reconstrucción de la vivienda; asimismo evaluó el daño moral tomando en consideración el dolor y estrés generado al ver en un lapso de tiempo corto quemada casi totalmente su vivienda, por lo que estimó razonable otorgar una indemnización por la cantidad de RD\$2,000,000.00 para reparar el daño; en ese orden, esta Sala en su facultad casacional ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños materiales y morales, al tratarse de una evaluación *in concreto* que cumple con su deber de motivación.

**21)** Por lo anterior, verifica esta Sala que, contrario a lo invocado por la recurrente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados al fallar de la forma en que lo hizo, en aplicación a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que permite a esta sala establecer que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente; por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

**22)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 204-2021-SEEN-00086, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de julio de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Lcdo. Rafael Antonio Javier Cruz, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1049

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Lorenzo Roa y Lic. Juan Pablo Pascual.
<b>Recurridos:</b>	Teodoro de Jesús y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jhoan Vásquez Alcántara y Franklin Lapaix Pérez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su



administrador Martín Robles Morillo; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Tomás Lorenzo Roa y al Lcdo. Juan Pablo Pascual, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro de Jesús, Rufina Brujan Carmona y Pamela de Jesús Brujan; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Jhoan Vásquez Alcántara y Franklin Lapaix Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-ECIV-00678 de fecha 18 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) mediante acto número 2,770/11/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y b) de manera incidental por los señores TEODORO DE JESÚS, RUFINA BRUJAN CARMONA y PAMELA DE JESÚS BRUJAN, mediante acto núm. 24/24/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia civil número 034-2021-SCON-00747, relativa al expediente número 034-2020-ECON-00296, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1º de agosto de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida Teodoro de Jesús, Rufina Brujan Carmona y Pamela de Jesús Brujan. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se origina de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la recurrente por el desprendimiento de un cable de electricidad de alta tensión que produjo un incendio en el que resultaron afectados los bienes muebles e inmueble de la parte demandante, además de lesiones físicas y daños morales sufridos; **b)** dicha demanda fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la civil número 034-2021-SCON-00747 de fecha 20 de septiembre de 2021, en la que se fijó una indemnización a cargo de la demandada ascendente a RD\$742,019.99, de la cual RD\$400,000.00 corresponden a daños y perjuicios morales, y RD\$342,019.99 a daños y perjuicios materiales; **c)** ambas partes recurrieron en apelación el mencionado fallo, de manera principal la demandada e incidental la demandante; recursos que resultaron rechazados mediante la sentencia ahora impugnada que confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

**2)** Previo a examinar los méritos de los medios de casación invocados, procede ponderar el pedimento de la parte recurrida realizado en las conclusiones de su memorial de defensa, relativo a que se confirme la sentencia objeto del presente recurso. Al respecto, es importante destacar que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones. En ese sentido, la indicada pretensión se declara inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**3)** La parte recurrente propone contra el fallo impugnado los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal, errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil y contradicción de motivos.

**4)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al momento de valorar los medios probatorios sometidos a su escrutinio incurrió en los vicios denunciados ya que existe contradicción entre la declaración del testigo Esteban del Rosario, lo certificado por el Cuerpo de Bomberos y lo afirmado por la Superintendencia de Electricidad, pues el primero se refiere a un cable primario, la segunda indica que era un cable de alta tensión, y la tercera establece que la propiedad de los cables que se encuentran en el lugar del accidente es de Edesur Dominicana, no obstante a ello, se le condenó sobre la base de dichas pruebas contradictorias, además de que no se demostró ningún desprendimiento de cables de alta tensión de su propiedad. Asimismo, partiendo de la referida contradicción de los elementos probatorios, sostiene la recurrente que no fueron ofrecidos en el fallo impugnado los motivos suficientes que permitan establecer que realmente haya comprometido su responsabilidad civil, así como tampoco fue comprobado el comportamiento anormal de la cosa, lo cual deriva en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil por parte de la corte de apelación.

**5)** La parte recurrida en defensa de la sentencia atacada sostiene, en suma, que no se han desnaturalizado los hechos de la causa al quedar claro que el incendio que les afectó fue provocado por la caída de un cable de electricidad propiedad de la recurrente, tal y como declaró Esteban Rosario, quien de manera sincera y precisa relató los hechos del accidente eléctrico y estos pudieron ser apreciados por los jueces conforme sus facultades. También afirma que la corte aplicó correctamente el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada previsto en el artículo 1384 del Código Civil.

**6)** Sobre los puntos controvertidos, se observa que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

*...que del estudio de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, descrita en otra parte de esta sentencia, esta alzada ha podido determinar que el cable que cayó sobre la indicada vivienda fue un cable de alta tensión. (...) en cuanto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) conforme se desprende de la certificación núm. C-DR-DIR-2022-0002 emitida por la Superintendencia de Electricidad, esta alzada ha podido comprobar que dicha entidad es la propietaria de los cables de media y baja tensión ubicados en el lugar del siniestro, y al quedar comprobado que el accidente ocurrió al caer un cable de alta tensión, por lo que (sic) dicha entidad no era la guardiana del mismo, razón por la cual procede*

*confirmar su exclusión (...) ha quedado comprobado que la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) es la propietaria del cable de alta tensión del lugar donde ocurrió el siniestro, conforme lo dispone el artículo 1 del Reglamento 555-02 y el decreto 629-07, del 19 de noviembre de 2007. Considerando, que de la certificación, de fecha 12 de agosto de 2020, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, se ha podido comprobar que en fecha 26 de julio de 2020, un cable de alta tensión se desprendió y cayó sobre varios inmuebles, resultando la vivienda propiedad de los señores Teodoro de Jesús, Rufina Brujan Carmona y Pamela de Jesús Brujan con daños graves en su edificación, por lo que ha quedado verificado no solo la participación activa de la cosa, sino que la energía eléctrica no estuvo bajo el control material de su guardiana (...) que el hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta y con el debido mantenimiento, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió, pues el cable llegó a desprenderse, por lo que entendemos que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone (...) que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta<sup>3</sup>, sólo podrá destruirla probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no probó la parte recurrente principal Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) convirtiéndose de esta manera en responsable de los daños causados, al ser la guardiana y propietaria de la cosa causante del siniestro...*

**7)** En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de

responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

**8)** En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. Que para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

**9)** Respecto a las argumentaciones de la recurrente relativas a que fueron valorados documentos que se contradicen entre sí y que no se demostró que se haya desprendido un cable de alta tensión de su propiedad, el estudio correspondiente revela que de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Villa Altigracia de fecha 12 de agosto de 2020, la corte *a qua* determinó que hubo un desprendimiento de un cable del tendido eléctrico de alta tensión, y que el mismo produjo el incendio que afectó no solo a la parte recurrida, sino también a otros inmuebles.

**10)** Dicha circunstancia, contrario a lo que alega la recurrente, no contradice lo constatado por la alzada en la certificación de la Superintendencia de Electricidad núm. C-DR-DIR-2022-0002, pues si bien indica que los cables de media y baja tensión de la zona en que ocurrió el accidente son propiedad de Edesur Dominicana, no descarta el hecho de que el cable de alta tensión que se desprendió en el referido lugar sea propiedad de la recurrente, máxime cuando, de los artículos 138 párrafo I de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, 3 del Decreto núm. 629-07, y 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02, Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, queda establecido que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) esta es la única empresa propietaria del sistema de transmisión interconectado que da servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional "definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras...", lo cual es coherente a lo establecido por la corte de apelación.

**11)** Igual conviene resaltar que el testimonio de Esteban del Rosario, al que la recurrente hace referencia en sus argumentos, consta en la sentencia impugnada no como parte de los fundamentos de la alzada para decidir conforme lo hizo, sino como transcripción y descripción de los motivos del juez de primer grado, los cuales no se verifican

adoptados. Por tanto, no es posible considerar contradicción alguna respecto de un testimonio que no fue determinante para la corte *a qua* fundamentar el rechazo de los recursos que estuvo apoderada.

**12)** En ese mismo sentido, habiéndose expuesto por qué no existe la contradicción alegada por la recurrente, resulta incontestablemente comprobado que la corte de apelación proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo impugnado en cuanto a los elementos configurativos del régimen de responsabilidad regido por el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, del guardián de la cosa inanimada y el comportamiento anormal de dicha cosa que causó los daños y perjuicios señalados por la parte recurrida –en este caso el fluido eléctrico–, por lo cual no se configuran los vicios invocados sobre la falta de motivos en la decisión y de demostración de la participación activa de la cosa. Por esto y todo lo antes dicho, devienen en infundados y carentes de base legal los argumentos de la recurrente ahora examinados, razones por las que se rechaza el recurso de casación.

**13)** Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 párrafo I del Código Civil; 138 párrafo I de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad; 3 del Decreto núm. 629-07; 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02, Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01; 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 026-02-2021-ECIV-00678 de fecha 18 de mayo de 2022, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1050

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Universal, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, Pablo E. Rosario Marte y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.
<b>Recurridos:</b>	Brailin Suarez y Leslie Carla Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Antonio Bautista Leonardo.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., debidamente representada por su directora legal Josefa



Victoria Rodríguez Taveras; L. López Ingenieros, S. A., de representante desconocido, y Ramón Vargas Osoria; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Pablo E. Rosario Marte, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Brailin Suarez y Leslie Carla Pérez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Antonio Bautista Leonardo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00210-2022, dictada en fecha 24 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Vargas Osaría, la entidad L. López Ingenieros, S.A y la compañía aseguradora la Universal de Seguros, contra la sentencia civil número 0569-2021-SCIV-00456, dictada en fecha 25 de noviembre del año 2021, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Condena al señor Ramón Vargas Osaría y la entidad L. López Ingenieros, S.A, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licenciado Félix Antonio Bautista Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Universal S. A., L López Ingenieros, S. A. y Ramón Vargas Osoria, y como parte recurrida Brailin Suárez y Leslie Carla Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes:

**a)** en fecha 11 de diciembre de 2019 se produjo una colisión entre el vehículo tipo camión de carga marca Mack, modelo RD8885, color blanco, placa núm. L067708, propiedad de la entidad L. López Ingenieros, S. A. y conducido por Ramón Vargas Osoria y la motocicleta marca N/T, modelo Loncin CG 125, color negro, abordada por Brailin Suárez (conductor) y Leslie Carla Pérez, en virtud del cual estos últimos resultaron heridos; **b)** estos últimos demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Ramón Vargas Osoria, L. López Ingenieros, S. A. y Seguros Universal, S. A., la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia mediante la sentencia civil núm. 0569-2021-SCIV-00456 de fecha 25 de noviembre de 2021; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, en virtud de lo cual la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

**2)** Por su carácter perentorio, se impone dar respuesta al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sustentado en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, promulgada en fecha 17 de enero de 2023, sustentado en que la parte recurrente dejó transcurrir el plazo que la indicada ley otorga para recurrir.

**3)** En ese sentido, es necesario puntualizar que, de conformidad con el artículo 92 de la referida norma adjetiva, *en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

**4)** Se verifica que aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 23 de enero de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 24 de noviembre de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53, la que también rige sus presupuestos de admisibilidad. En ese tenor, se impone desestimar

el medio de inadmisión que plantea la parte recurrida sustentado en la extemporaneidad del recurso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**5)** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta aplicación de la ley; **segundo:** omisión a estatuir sobre la prueba y; **tercero:** falta de motivación y desproporcionalidad de la indemnización otorgada.

**6)** En el desarrollo del primer medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en el vicio que se denuncia debido a que derivó responsabilidad en aplicación del artículo 1383 del Código Civil fundamentándose en el testimonio de José Gabriel Jiménez, el cual, según el recurrente, está parcializado a favor de la parte recurrida y que no constituye por sí solo prueba de los hechos; que al no haber sido reforzado dicho medio probatorio con otra pieza, no podía ser resuelto el litigio en la forma en que se hizo.

**7)** En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que el testigo fue claro y preciso cuando dio su declaración, y que fue la persona idónea para hacerlo, ya que presenció los hechos, por lo que la corte aplicó correctamente el derecho, al determinar, del testimonio y las pruebas aportadas, que el conductor venía a exceso de velocidad, lo que ocasionó el accidente.

**8)** En cuanto a los puntos que se impugna en el primer medio, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

... Que luego de analizar las declaraciones del testigo presentado y las pruebas aportadas, como el Acta de Tránsito, y siendo la jurisprudencia constantemente (sic) cuando se ha pronunciado en el sentido de afirmar que los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar el alcance de los elementos probatorios que se someten a su consideración, lo que no puede ser objeto de censura por la casación, salvo el caso de desnaturalización, así como, la forma en que ocurrieron los hechos, se puede determinar que el conductor del vehículo venía a exceso de velocidad, lo que dio origen al accidente por la forma imprudente y temeraria en la conducción de su vehículo, que el testimonio del José Gabriel Jiménez Cruz, testigo presentado por los demandantes originales, hoy recurridos, le merecen credibilidad a esta Corte, por ser coherente, y estar en el lugar de los hechos...

**9)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala que las declaraciones de las partes y los testimonios constituyen un medio de prueba que, como cualquier otro, tienen fuerza probatoria eficaz para que los jueces

determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio sobre las declaraciones que acogen como sinceras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

**10)** En el caso, contrario a lo que invoca la parte recurrente, la corte indicó haber determinado la falta evaluando tanto las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante primigenia, las pruebas documentales que le fueron aportadas en apoyo a sus alegatos. Esta evaluación la hizo la corte dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas y declaraciones, cuya desnaturalización no ha sido alegada. Por esta razón procede desestimar el medio examinado.

**11)** En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente sostiene que ante la corte depositó una certificación del Hospital Municipal de Villa Altigracia sobre la cual la corte *a qua* no hizo referencia como parte de los documentos aportados ni en lo relativo a su contenido; que en esta pieza el referido centro de salud certificó que no existe información del ingreso de tratamiento ambulatorio ni de emergencias de los ahora recurridos, contrario a lo que estableció la corte en su decisión.

**12)** En respuesta a este medio, la recurrida alega que una certificación de un hospital no tiene fe pública, mientras que un certificado médico emitido por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF) sí, por lo que dicho medio debe ser rechazado.

**13)** Cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Igualmente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

**14)** Del indicado razonamiento se deriva que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba (*a*) que su valoración (*b*). Ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento

del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución.

**15)** La premisa enunciada en la letra (a) del considerando anterior tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, la cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar que el tribunal da constancia de haberlo visto. De su parte, la enunciada en la letra (b) se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba.

**16)** Del examen de la decisión objetada se advierte que en su página 8, -contrario a lo alegado por la recurrente-, la corte *a qua* menciona dentro de las pruebas aportadas la comunicación emitida por el Hospital Municipal de Villa Altagracia; de manera que no se retiene la omisión de estatuir denunciada. Esto, sobre todo, porque no se trata de una pieza relevante, en tanto que la corte derivó los daños sufridos por los ahora recurridos del certificado médico legal núm. 0058, expedido por el Dr. Juan Pablo Almánzar, de fecha 30 de enero de 2020, según el cual se practicó un examen físico a Brailin Suárez, quien presentó *trauma craneal, inmovilización con collarín ortopédico, paciente encamado, inmovilización con yes de pie y pierna derecha, deambula asistido con silla de rueda (sic), lesiones curables en un período de 06-07 meses*. En ese sentido, procede desestimar el medio analizado.

**17)** En su último medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no hizo una exposición de su valoración al fijar la condena en términos pecuniarios, sino que procedió a declarar la culpabilidad del conductor y fijó un monto irrisorio como "justa compensación", sin apreciarse ningún tipo de esfuerzo deliberativo para llegar a la suma fijada.

**18)** En defensa de este punto la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* motivó bastante su decisión y explica con lujo y detalle en qué se basó para dictar la sentencia hoy recurrida, pues los daños físicos, morales y psicológicos causados a una persona deben ser resarcidos y más aún cuando esta persona no puede dedicarse a sus labores cotidianas para mantenerse y a su familia.

**19)** La decisión recurrida evidencia que para confirmar la indemnización de RD\$1,000,000.00 otorgada por el tribunal de primer grado a favor de los demandantes a título de indemnización, la alzada otorgó las motivaciones siguientes:

“Que como se puede apreciar, hubo un hecho que causó lesiones a personas, que se generaron daños físicos y morales directos a otras personas, de donde se puede comprobar la relación de causa a efecto entre el hecho y los daños, por lo que se reúnen los elementos indispensables para imponer las sanciones civiles que deberán establecerse a favor de los demandantes originales y actuales recurridos”

**20)** Respecto al monto de la indemnización esta sala ha juzgado que los jueces de fondo cuentan con un poder soberano para fijar la indemnización, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**21)** El estudio de la decisión cuestionada revela –como argumenta el recurrente– que, al momento de confirmar el monto de la indemnización para la reparación de los daños otorgada a favor de los demandantes, no fueron ofrecidos motivos suficientes, pues la corte *a qua* se limitó a indicar que *hubo un hecho que causó lesiones a personas, que se generaron daños físicos y morales directos a otras personas*; a partir de lo cual concluyó que la suma otorgada en primer grado debe ser mantenida. A juicio de esta Primera Sala, no se trató de una evaluación *in concreto*, sino de motivos genéricos, lo que resulta en una motivación vaga e insuficiente en cuanto a este aspecto, de manera que la corte incurrió en el vicio denunciado.

**22)** Por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y, de conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**23)** En aplicación combinada del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1383 del Código Civil y 141 siguientes del Código de Procedimiento Civil; 26, 29, 41, 92 y 93 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 00210-2022 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, únicamente en cuanto a la cuantificación de los daños; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1051

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Genry Rafael Fernández Pimentel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emmanuel Rivera Rodríguez e Hipólito Jean Lobeis.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Lunar, S. R. L. (Hotel Royalton Punta Cana Resort & Casino).
<b>Abogados:</b>	Lic. José Franco Benítez y Licda. Vanessa M. Pimentel Genao.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Genry Rafael Fernández Pimentel, Jesús Antonio García Peralta, José Griffith Girfilon y Pedro Lara Heredia, debidamente representados por los Lcdos. Emmanuel Rivera Rodríguez e Hipólito Jean Lobeis, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Lunar, S. R. L. (Hotel Royalton Punta Cana Resort & Casino); quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Franco Benítez y Vanessa M. Pimentel Genao, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00375, dictada en fecha 24 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el presente recurso de apelación incoado por Genry Rafael Fernández Pimentel, Jesús Antonio García Peralta, José Griffith Girfilon y Pedro Lara Heredia, en contra de Inversiones Lunar, S. R. L. (Hotel Royalton Punta Cana & Casino), mediante el Acto número 672/2022, de fecha 14/06/2022, por el ministerial Lenny Francisco Santos Avalo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia de la Altagracia; y en consecuencia revoca en todas sus partes la Sentencia número 186-2021-SEEN-01470, de fecha 03/11/2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Genry Rafael Fernández Pimentel, Jesús Antonio García Peralta, José Griffith Girfilon y Pedro Lara Heredia, en contra de Inversiones Lunar, S.R.L. (Hotel Royalton Punta Cana & Casino); mediante el Acto número 301/2020, de fecha 09/10/2020, del ministerial Richard José Cruz Polanco, ordinario de la Primera Sala del Tribunal Especial de Tránsito de Higüey; y en cuanto al fondo, rechaza la misma por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Genry Rafael Fernández Pimentel, Jesús Antonio García Peralta, José Griffith Girfilon y Pedro Lara Heredia, solidariamente, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los abogados José Franco Benítez, Vanessa M. Pimentel Genao, quienes hicieron la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 9 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Genry Rafael Fernández Pimentel, Jesús Antonio García Peralta, José Griffith Girfilon y Pedro Lara Heredia, y como parte recurrida Inversiones Lunar, S. R. L. (Hotel Royalton Punta Cana Resort & Casino). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Genry Rafael Fernández Pimentel, Jesús Antonio García Peralta, José Griffith Girfilon y Pedro Lara Heredia en contra de Inversiones Lunar, S. R. L. (Hotel Royalton Punta Cana Resort & Casino), la cual fue declarada inadmisibles por falta de interés por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 186-2021-SEEN-01470, de fecha 3 de noviembre de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** no valoración de los medios de prueba sometidos al debate.

3) La parte recurrente en su primer y segundo medio, objeto de valoración conjunta por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que estableció que la parte demandada original accionó judicialmente en ejercicio de su derecho que tenía al presentarse el robo, sin embargo, obvió las motivaciones de la sentencia de descargo, que dispuso que ninguna de las pruebas, testimonial, material ni documental, establecen de forma directa que los recurrentes hayan participado en la comisión del ilícito penal consistente en robo agravado y de igual forma establece que no se demostró la participación material de dichos imputados, ni se

justificó si ciertamente fueron las personas de los justiciables quienes les sustrajeron las mercancías del almacén de la víctima. Alega que dichas motivaciones deja en evidencia la ligereza grosera y la torpeza con la que actuó la parte recurrida, quien no solo inició una denuncia sin fundamento en fecha 22 de diciembre de 2015, sino que también interpuso formal querrela con constitución en actor civil en fecha 9 de enero de 2016, y no probó su acusación, sin embargo solicitó la pena de una condena de 5 años de reclusión mayor no suspensiva, todo lo cual deja entrever su intención de perjudicar a los recurrentes sin la debida fundamentación.

4) Aduce que en el presente caso se encontraban configurados la falta, el perjuicio y la relación de causa-efecto, ya que la falta se manifestó en la actuación temeraria del recurrente quien actuó con ligereza censurable, imputándole a los recurridos un hecho de manera directa sin disponer de pruebas; el perjuicio resulta de los daños que le ocasionaron dichas actuaciones, las cuales afectaron sus reputaciones, así como su integridad física y psicológica al ser sometidos a rigores de una persecución de un hecho que no cometieron; que la relación de causa-efecto se establece ya que la querrela penal interpuesta y las consecuentes acciones constituyen la causa eficiente que produjo daños en la reputación y dignidad del actual recurrente, dejándole secuelas psicológicas, materiales y económicas. Aduce que el hecho de enfrentar un proceso penal durante 4 años y haber sido fichado en un registro público como infractores de la ley penal produjo un estigma social a la imagen pública de los recurrentes, lo que indudablemente constituye un daño moral que debe ser resarcido.

5) La parte recurrente alega que la alzada no motivó en base a qué pruebas llegó a la conclusión de que la recurrida accionó judicialmente en ejercicio de su derecho; que por el contrario, la sentencia de descargo refleja que el supuesto robo de 8 millones de pesos nunca ocurrió, puesto que el tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia dispuso que no se pudo determinar la existencia de las referidas mercancías a través de las facturas correspondientes y sus respectivos acuse de recibo.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la decisión fue bien ponderada en todos sus ámbitos y correctamente fundamentada en derecho; b) que la parte recurrida es una empresa dedicada al servicio de hotelería y venta de servicios de hospedaje, con una capacidad de empleomanía de aproximadamente 5,000 empleados, por lo que nunca ha actuado de mala fe con ninguno

de sus empleados; c) que los recurrentes no probaron en lo absoluto la responsabilidad de la parte recurrida, por lo que la sentencia es justa en la aplicación de un buen estado social, democrático y de derecho.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Partiendo de lo antes expresado, vale destacar que, en este caso, se pudo apreciar que lo que hizo en su momento la parte ahora demandada, fue accionar judicialmente en ejercicio de su derecho que tenía al presentarse un robo y que lo hizo contra quienes entendía podían estar involucrados en dicho hecho, verificándose de la Sentencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de La Altagracia, que el descargo se produjo por insuficiencia probatoria, pues en su momento el Juzgado de La Instrucción entendió que había posibilidad de lograr una Condena y envió a Juicio dicho proceso. La a Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, mediante Sentencia No. 1307, de fecha 23/11/2016; indicó que: *“Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio de que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, salvo que se establezca que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo; que no ha sido controvertido que las alegaciones consideradas.”* Criterio que comparte y aplica esta Corte en el caso de que se trata y verificando los hechos que se han dado como fijados y lo antes expresado, constatado que la parte demandada, ahora recurrida, ejerció un derecho que tenía y no habiendo podido determinar que ese ejercicio haya obedecido a un propósito ilícito, con intención de dañar la imagen de la parte recurrente y demandante en primer grado; pues la misma jurisdicción penal no señaló que no hubiesen ocurrido lo hechos, sino que las pruebas que se le aportaron no fueron suficiente para vincular a los imputados (hoy recurrentes) con los mismos. En esas atenciones que esta Corte a unanimidad entiende que procede rechazar dicha demanda.”

8) Según se advierte de la decisión impugnada, los actuales recurrentes, demandantes originales, procuraban con su acción primigenia una indemnización por los daños y perjuicios causados por su antigua empleadora, Inversiones Lunar, S. R. L. (Hotel Royalton Punta Cana Resort & Casino), a causa de la denuncia y querrela por supuesto robo agravado presentada en su contra por ante la jurisdicción represiva, a propósito de la cual le fue conocida medida de coerción y luego el

Juzgado de la Instrucción ordenó apertura a juicio. Posteriormente, el tribunal colegiado los descargó y no se recurrió dicha decisión. La demanda original en responsabilidad civil fue declarada inadmisibles por falta de interés en sede de primera instancia. La corte *a qua* revocó la decisión y rechazó la demanda, al no demostrar los demandantes, actuales recurrentes, que la demandada original hiciera un uso abusivo del derecho de accionar en justicia, con intención de dañar al agente o culpa intencional.

9) En cuanto al punto objeto de discusión, es preciso señalar que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a la ley es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a favor de toda persona que entienda que se le ha causado un perjuicio.

10) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede –en principio– dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

11) En relación a la situación expuesta precedentemente es posible retener que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley.

12) Conviene destacar que la condenación a daños y perjuicios a que tiene derecho un imputado descargado en el aspecto penal, contra el querellante, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, debe, para ser efectiva, reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de: a) la existencia de una falta imputable al

demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

13) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó los documentos que fueron sometidos a su consideración, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, a saber, la sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00002, rendida en el ámbito del proceso penal, en el cual los actuales recurrentes resultaron absueltos por insuficiencia de pruebas, de lo cual la alzada determinó que la jurisdicción penal no señaló que no hubiese ocurrido los hechos, sino que las pruebas aportadas no fueron suficientes para vincular a los imputados. En dicho contexto, la jurisdicción de alzada retuvo que la parte recurrida solo accionó judicialmente en el ejercicio de su derecho al presentarse un robo y que lo hizo contra quienes entendía podían estar involucrados en el hecho.

14) Con relación al argumento expuesto en el sentido de que no motivó en base a qué pruebas llegó a la conclusión de que la recurrida accionó judicialmente en ejercicio de su derecho, puesto que la sentencia de descargo refleja que el robo de 8 millones de pesos nunca ocurrió, puesto que el tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia dispuso que no se pudo determinar la existencia de las referidas mercancías a través de las facturas correspondientes y sus respectivos acuse de recibo; se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua*, retuvo de la sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00002, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que el descargo se produjo por insuficiencia probatoria, ya que en su momento el juzgado de la instrucción consideró que había posibilidad de lograr una condena, y en virtud de ello envió a juicio dicho proceso. En esas atenciones, se verifica que la alzada derivó el razonamiento indicado en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, sin que se advierta que haya incurrido en los vicios denunciados.

15) Conforme el contexto esbozado, la alzada determinó que la ahora recurrida, como parte de su derecho, acudió a los tribunales a esclarecer un hecho en el que se vio perjudicada por un robo perpetrado en su contra, ejerciendo dicha prerrogativa en el marco de las condiciones que la ley le acuerda, ante lo cual descartó que se manifestara intención de dañar al agente o culpa intencional, ya que no fue demostrado que el accionar de la parte recurrida obedeciera a un propósito ilícito.

16) Conforme lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la jurisdicción de alzada se corresponde en derecho con el

ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada no permite derivar como premisa incontestable que ante la jurisdicción de fondo quedaran demostrados los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso, puesto que el hecho de que le fuera conocida una medida de coerción no privativa de libertad, que se haya ordenado apertura a juicio y que finalmente fueran descargados por el Tribunal Colegiado, no demuestra, desde el punto de vista del derecho, que la parte recurrida actuara con mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño, en tanto, los recurrentes, como fue expuesto, no acreditaron ante los jueces del fondo tales circunstancias.

17) Según se advierte de las motivaciones precedentemente indicadas, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen, y consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Genry Rafael Fernández Pimentel, Jesús Antonio García Peralta, José Griffith Girfilon y Pedro Lara Heredia, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSN-00375, dictada en fecha 24 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. José Franco Benítez y Vanessa M. Pimentel Genao, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1052

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Paraíso Tropical, S. A. y Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Thelma María Felipe Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Shawstar Limited.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández, Dra. Sonia Díaz Inoa y Lic. Guillermo Hernández Medina.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, S. A., representada por Ricardo Miranda Miret y Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., representadas por Ricardo Miranda Miret; entidades que tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Shawstar Limited, representada por Peter Charles Verson Brown; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Porfirio Hernández y Sonia Díaz Inoa y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 275/2015, dictada el 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 1138/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y la Compañía Paraíso Tropical, S. A. en contra de Shawstar Limited por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia recurrida, para que en lo adelante el literal b, del ordinal Segundo se lea de la manera siguiente: "b) ORDENA a las entidades PARAÍSO TROPICAL, S. A. y PUNTA PERLA SALES, LTD., a devolver a la razón social SHAWSTAR LIMITED, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DÓLARES NORTEAMERICANOS con 00/100 (US\$1,694,700.00), por concepto de las sumas entregadas concepto (sic) del 30% de inicial de los inmuebles correspondiente a: 1) Bloque 15, unidad 2A; 2) Bloque 15, unidad 2B; 3) Bloque 10, unidad 0B; 4) Bloque 15, unidad 0A; 5) Bloque 15, unidad 1A; 6) Bongaloo unidad V24; 7) Bloque 1, unidad 0B; 8) Bloque A7, unidad D; 9) Bloque 10, unidad 0A; 10) Bloque 15, unidad 0B; 11) Bloque 15, unidad 1B, más un interés correspondiente al Euribor sobre el monto indicado a devolver como cláusula penal convenida por las partes, contado desde el 17 de enero de 2011 hasta la fecha de la ejecución total de la sentencia". Tercero: SUPRIME el literal c del ordinal segundo del dispositivo y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia civil No. 1138/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: CONDENA a la parte recurrente Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y

la Compañía Paraíso Tropical, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Porfirio Hernández y Sonia Díaz Inoa y el Lic. Guillermo Hernández Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación en contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de Ana María Burgos, procuradora general adjunta, de fecha de 16 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Paraíso Tropical, S. A. y Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A.; y como parte recurrida Shawstar Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la actual recurrida demandó en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente y Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S. A., la cual fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1138/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014; **b)** dicho fallo fue apelado por los demandados ante la corte *a qua*, la cual mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida ordenando a los recurrentes a pagar US\$1,694,700.00, sumas que retuvo como entregadas por concepto del 30% de inicial de los inmuebles, así como un interés correspondiente al Euribor sobre el monto indicado, y confirmado los demás aspectos de esta.

**2)** La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos; violación al

debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución; violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil de la República Dominicana.

**3)** En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en los vicios mencionados al desbordar el ámbito contractual firmado entre las partes en litis, pues en el referido contrato se estableció como eximente de responsabilidad ante el retraso en la entrega, la causa de fuerza mayor o hecho fortuito extraño a la responsabilidad de hoy recurrente. Indica que esta eximente se configuró al no obtener en el tiempo previsto los permisos correspondientes, así como la litis entre la recurrente y sus vendedores originarios de los terrenos en que se construyeron los apartamentos, lo que no valoró la corte. Agrega que otra eximente no valorada fue que los recurridos no intimaron a la empresa a la entrega, lo que se imponía para la obtención de la indemnización pretendida. Indica también que la alzada no valoró que quien contrató con la parte recurrida fue la entidad comercial Punta Perla Sales, Ltd., en su condición de comercializadora y vendedora del proyecto; de manera que se desnaturalizaron los hechos al ser condenada la correcurrente Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la jurisdicción *a qua* no acogió lo alegado por el recurrente al no aportar documentos que avalaran sus pretensiones, de manera que, la falta de permiso no constituye eximente de responsabilidad en razón de que según el contrato de promesa de venta, la recurrente declaró que el proyecto contaba con el reconocimiento y autorizaciones por la otrora Secretaría de Estado de Turismo de la República Dominicana y los demás organismos oficiales correspondientes para el desarrollo en el mencionado proyecto, razón por la cual desconocen a cuáles permisos estatales se refiere el recurso de marras.

**5)** Contrario a lo que invoca la parte recurrente, la corte no condenó a la sociedad Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa. Por el contrario, consta en el dispositivo del fallo impugnado, específicamente en su ordinal Segundo, que la corte modificó el literal b) del ordinal Segundo de la sentencia apelada, para que estableciera: *ORDENA a las entidades PARAÍSO TROPICAL, S. A. y PUNTA PERLA SALES, LTD., a devolver a la razón social SHAWSTAR LIMITED, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DÓLARES NORTEAMERICANOS con 00/100...* Por lo tanto, no ha lugar a retener vicio alguno por este motivo.

**6)** En cuanto a los demás argumentos invocados, se verifica que la corte, en el fallo impugnado, estableció -de la documentación que tuvo a la vista- que la compradora había cumplido con su obligación de pago del monto de reserva y el 30% del inicial del precio de venta y que, de su parte, la vendedora, ahora recurrente, no había cumplido con su obligación de entrega. En cuanto al argumento de dicha parte respecto de la verificación de eximentes de responsabilidad en el caso, la corte *a qua* estableció que la parte recurrente *no ofreció ante el juez de primer grado ni ante la corte, prueba alguna que justifique un incumplimiento a la luz del contrato suscrito entre las partes, de la causa extraña a su voluntad que no le permitió culminar la construcción de los inmuebles vendidos, por lo que admite su falta.*

**7)** Para lo denunciado en esta oportunidad conviene recordar que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización. Este vicio supone que se ha desconocido el sentido claro y preciso de los hechos o documentos privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

**8)** La parte recurrente se ha limitado a argumentar la verificación de los vicios invocados por la no retención de una causa eximente de responsabilidad en el cumplimiento de su obligación de entrega de los inmuebles; sin embargo, la corte retuvo -según se observa en el fallo impugnado- que no le fueron aportadas pruebas en evidencia de estos alegatos. La parte recurrente no ha demostrado lo contrario, puesto que del fallo impugnado no se advierte que apoyara sus pretensiones con pruebas que la sustentaran y esta no suministró a esta sala constancia de haberlo realizado, de cara al juicio de fondo.

**9)** Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta. Por lo tanto, cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso. Esto se debe a que el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma. En esas atenciones, por lo invocado no se

advierte la existencia de vicio de legalidad que hagan anulable la decisión impugnada.

**10)** En lo que se refiere a la eximente de responsabilidad derivada de la aplicación del artículo 1146 del Código Civil, no consta en el fallo impugnado que este argumento fuera presentado ante la corte, lo que excluye la posibilidad de su presentación ante esta Corte de Casación, debido a su carácter novedoso. Por lo tanto, este se declara inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**11)** Finalmente, en lo que se refiere a la argumentada violación del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, este alegato no ha sido debidamente desarrollado, pues la parte recurrente no explica en qué sentido la alzada incurrió en dicha transgresión, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello. Ha sido juzgado, en ese sentido<sup>5</sup>, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada. Como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta sala determinar si en el caso ocurrió el vicio argüido, procede que esto sea declarado inadmisibles.

**12)** En vista de que en el caso no se configuran las violaciones invocadas, procede rechazar el recurso bajo examen.

**13)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 3726 de 1953; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; los artículos 1134, 1146 y 1315 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, S. A. y Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. contra la sentencia núm. 275/2015, dictada el 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Sonia

Díaz Inoa y Porfirio Hernández Quezada y el Lcdo. Guillermo Hernández Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1053

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alcibíades Francisco Ovalle Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Rodríguez Liriano.
<b>Recurrido:</b>	Helados Bon, S. A.

**Jueza ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alcibíades Francisco Ovalle Núñez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Antonio Rodríguez Liriano, de generales que constan en el expediente.



En este proceso figura como parte recurrida la empresa Helados Bon, S. A.; contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, mediante la resolución núm. 00082/2022, de fecha 31 de enero de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00403, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ALCIBÍADES FRANCISCO OVALLE NÚÑEZ, en contra HELADOS BON S. A., por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia civil No. 365-2019-SSEN-01512, dictada en fecha 8 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, señor ALCIBÍADES FRANCISCO OVALLE NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los licenciados ANÍBAL MAURICIO y LINETTE LANTIGUA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) la resolución núm. 00082/2022, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronunció el defecto de la parte recurrida, Helado Bon, S. A.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alcibíades Francisco Ovalle Núñez; y como parte recurrida Helados Bon, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido en virtud del contrato de venta de fecha 28 de enero de 2002, vendió al actual recurrente el local comercial 4-A-1, del condominio Plaza Matilde I, ubicado en el municipio y provincia de Santiago, por la suma de

RD\$600,000.00, acordando las partes que el comprador entregaría por adelantado al vendedor el monto de RD\$200,000.00, en la indicada fecha; **b)** posteriormente, Helados Bon, S. A., intimó a Alcibíades Francisco Ovalle Núñez, a fin de que pague el restante adeudado; que al no obtemperar el comprador, el vendedor interpuso en su contra una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios; **c)** para conocer del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual por medio de la sentencia civil núm. 365-2019-SEEN-01512, de fecha 8 de diciembre de 2019, admitió la acción, por lo que ordenó la resolución del convenio aludido y la restitución de RD\$300,000.00 al comprador demandado, siendo condenado este último a pagar a favor del accionante RD\$700,000.00 por concepto de indemnización; además ordenó el desalojo de Alcibíades Francisco Ovalle Núñez, así como de cualquier persona que ocupare el inmueble objeto del acuerdo; **d)** ese fallo fue apelado por el accionado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia ahora recurrida en casación.

**2)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 1304 y 2273 del Código Civil Dominicano y de la garantía de la tutela judicial efectiva; **segundo:** falta de base legal, insuficiencia de motivos, omisión de estatuir (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** inobservancia o violación de la excepción *non adimpleti contractus*; **cuarto:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 1146 y siguientes del Código Civil e indemnización irrazonable.

**3)** En el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y omisión de estatuir, ya que no revisó ni estudió las pruebas aportadas por el demandado, esencialmente el contrato cuya resolución era perseguida, el cual ponía obligaciones a cargo de ambas partes contratantes; que tampoco fueron analizadas las copias de cheques y estados de cuenta que demostraban que el monto pendiente de pago era RD\$150,000.00 y no de RD\$300,000.00 como erróneamente hizo constar el primer juez, siendo esto confirmado por los jueces de fondo; que la alzada no hizo un análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, confirmando de manera alegre la decisión apelada que

condenó al accionado de manera impropia al pago de una indemnización de RD\$700,000.00, monto que excede el valor del inmueble objeto de la venta.

4) Como fue indicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Helados Bon, S. A., mediante resolución precedentemente citada.

5) Se advierte de la decisión objetada que la parte intimante, ahora recurrente, planteó ante la alzada, *que el primer juez transgredió el Código Civil ya que estableció la resolución del contrato sin examinar las mínimas pruebas por él aportadas, pues de haber sido valoradas la suerte del litigio hubiese sido otra; que el tribunal de primer grado describe todos los pagos realizados por el demandado, los cuales reflejan el total abonado, sin embargo, no fueron ponderados.*

6) Asimismo, se verifica que los jueces de fondo a partir de la página número 4 de su fallo describen, entre otras, las siguientes pruebas: Original de carta intención de fecha 28 de enero de 2002, entre la compañía Helados Bon, C. por A., y el señor Alcibíades Francisco Ovalle Núñez; original y copia del recibo provisional núm. 3075, de fecha 28 de enero de 2002, emitido por Distribuidora Bon, S. A., por un monto de **RD\$200,000.00**, por concepto de avance venta local Plaza Matilde, Santiago; copia del cheque núm. 1581 de fecha 28 de enero de 2002, del Banco de Reservas, por un monto de **RD\$200,000.00**, a la orden de Helados Bon, C. x A.; original del cheque núm. 003554, de fecha 20 de septiembre de 2010, del banco BHD, a la orden de Helados Bon, C. x A., por un monto de **RD\$100,000.00**; copia del cheque núm. 20455323, de fecha 20 de febrero de 2015, por un monto de **RD\$100,000.00**, a la orden de Helados Bon, S. A., por concepto de avance a compra del local L3A1, en Plaza Matilde, Santiago; copia del cheque núm. 20584325, de fecha 18 de abril de 2016, por un monto de **RD\$50,000.00**, a la orden de Helados Bon, S. A., por concepto de abono pago compra local en Plaza Matilde.

7) La corte *a qua* fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“tal y como fue decidido por el juez a quo, existiendo un contrato que obliga a un pago a la demandada, hoy recurrente respecto del demandante, hoy recurrido, y no habiendo pruebas de que se ha satisfecho el mismo, se verifica que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos de la causa, que permiten verificar que el juez a quo hizo, en la especie, una correcta apreciación de los hechos y aplicación del

derecho, por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 365-2019-SS-01512, dictada en fecha 8 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

**8)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

**9)** Por otro lado, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo de dicho recurso. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

**10)** En esa misma línea discursiva debemos precisar que, el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación; no deben solamente limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es la que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

**11)** En ese mismo orden, es importante señalar que, en virtud de ese mismo efecto devolutivo del recurso de apelación, las partes pueden depositar en la instancia de segundo grado, los documentos que estimen convenientes a sus intereses, aun cuando no los hubiesen producido en primer grado, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico.

**12)** En la especie, el estudio de la sentencia criticada revela que la corte *a qua*, a pesar de que el intimante enfocó sus argumentos en que el primer juez para fallar no valoró las pruebas por él sometidas, principalmente el contrato de venta y las piezas que demostraban los pagos realizados por el demandado, la alzada no realizó juicio de legalidad al respecto, limitándose a valorar en derecho la sentencia apelada, sin formular concretamente una postura respecto a las argumentaciones sustentadas por la parte apelante, lo cual era su deber, en tanto que conforme a la jurisprudencia constante de esta Primera Sala, los jueces de fondo están en la obligación de verificar todas las piezas depositadas por las partes, aun cuando para tomar su decisión, conforme a la facultad que le es conferida, puedan utilizar solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio, lo que no aconteció.

**13)** Conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

**14)** Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

**15)** En el caso concreto, a juicio de esta sala, la azada, en el ejercicio del señalado efecto devolutivo y de conformidad con las pretensiones del intimante, tenía la obligación de realizar un nuevo examen de la contestación original, evaluando las circunstancias de los hechos, los elementos probatorios aportados al debate por las partes y la configuración de los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, para luego de esto, suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, lo cual no hizo, lo que impide a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, quedando de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, de manera que procede acoger el medio de casación examinado y, consecuentemente, casar la decisión impugnada.

**16)** Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-EN-00403, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1054

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Paraíso Tropical, S. A. y Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Thelma María Felipe Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Alan Roland Bonner y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández, Dra. Sonia Díaz Inoa y Lic. Guillermo Hernández Medina.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, S. A. y Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S. A., representadas por Ricardo Miranda Miret; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Alan Roland Bonner, Anthony John Paul Dash, Manoj Popat, Paul Showler, Lisa Francis, Angella June Berarey, Martin Andrew Harris, Michelle Harris, Dennis Shaw, Warren Mark Shaw, Tariq Admad, Raymond Young y Sabine Lee; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Porfirio Hernández y Sonia Díaz Inoa y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 831/2015, dictada el 27 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por PUNTA PERLA CARIBBEAN GOLF MARINA & SPA, S. A. y PARAÍSO TROPICAL, S. A., mediante acto No. 844, de fecha 11 de junio de 2014, contra la sentencia No. 0475, relativa al expediente No. 037-12-00276, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formado de conformidad con las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, y confirma en todas sus partes la sentencia atacada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente PUNTA PERLA CARIBBEAN GOLF MARINA & SPA, S. A. y PARAÍSO TROPICAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Sonia Díaz Inoa y Porfirio Hernández Quezada y del Licdo. Guillermo Hernández Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación en contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de Ana María Burgos, procuradora general adjunta, de fecha de 17 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Paraíso Tropical, S. A. y Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S. A.; y como parte recurrida Alan Roland Bonner, Anthony John Paul Dash, Manoj Papat, Paul Showler, Lisa Francis, Angella June Berarey, Martin Andrew Harris, Michelle Harris, Dennis Shaw, Warren Mark Shaw, Tariq Admad, Raymond Young y Sabine Lee. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** los actuales recurridos demandaron en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios a las hoy recurrentes; demanda que fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 0475/2014 de fecha 11 de abril de 2014; **b)** dicho fallo fue apelado por los demandados ante la corte *a qua*, la cual mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

**2)** La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos; violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución; violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil de la República Dominicana.

**3)** En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en los vicios mencionados al desbordar el ámbito contractual firmado entre las partes en litis, pues en el referido contrato se estableció como eximente de responsabilidad ante el retraso en la entrega, la causa de fuerza mayor o hecho fortuito extraño a la responsabilidad de hoy recurrente. Indica que esta eximente se configuró al no obtener en el tiempo previsto los permisos correspondientes, así como la litis entre la recurrente y sus vendedores originarios de los terrenos en que se construyen los apartamentos, lo que no valoró la corte. Agrega que otra eximente no valorada fue que los recurridos no intimaron a la empresa a la entrega, lo que se imponía para la obtención de la indemnización pretendida. Indica también que la alzada no valoró que quien contrató con la parte recurrida fue la entidad comercial Punta Perla Sales, Ltd., en su

condición de comercializadora y vendedora del proyecto; de manera que se desnaturalizaron los hechos al que ser condenada la recurrente Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la jurisdicción a qua no acogió lo alegado por el recurrente al no aportar documentos que avalaran sus pretensiones, de manera que, la falta de permiso no constituye eximente de responsabilidad en razón de que según el contrato de promesa de venta, la recurrente declaró que el proyecto contaba con el reconocimiento y autorizaciones por la otrora Secretaría de Estado de Turismo de la República Dominicana y los demás organismos oficiales correspondientes para el desarrollo en el mencionado proyecto, razón por la cual desconocen a cuáles permisos estatales se refiere el recurso de marras.

**5)** La corte, en el fallo impugnado, estableció -de la documentación que tuvo a la vista- que los compradores habían cumplido con su obligación de pago del monto de reserva y el 30% del inicial del precio de venta y que, de su parte, la vendedora, ahora recurrente, no había cumplido con su obligación de entrega. Además, dicho órgano estableció que la parte recurrente no demostró *que un caso de fuerza mayor haya incidido de manera negativa en la entrega de los inmuebles...* Asimismo, al momento de analizar los contratos cuya resolución era pretendida, describió que en estos figuraba como parte Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., en calidad de gerente comercializador.

**6)** Para lo denunciado en esta oportunidad conviene recordar que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización. Este vicio supone que se ha desconocido el sentido claro y preciso de los hechos o documentos privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

**7)** La parte recurrente se ha limitado a argumentar la verificación de los vicios invocados por la no retención de una causa eximente de responsabilidad en el cumplimiento de su obligación de entrega de los inmuebles y por la fijación de una condena en perjuicio de Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., a pesar de no haber sido parte de los contratos; sin embargo, la corte retuvo -según se observa en el fallo impugnado- que no le fueron aportadas pruebas en demostración de las causas eximentes de responsabilidad y, en el caso de la entidad que

debía ser condenada, estableció en su fallo que esta era quien figuraba como parte en los contratos, y no, como se alega, Punta Perla Sales.

**8)** La parte recurrente no ha demostrado lo contrario, puesto que del fallo impugnado no se advierte que la parte recurrente apoyara sus pretensiones con pruebas que la sustentaran y no suministró a esta sala constancia de haberlo realizado, de cara al juicio de fondo. Igualmente, en lo que se refiere a la entidad que figura como parte en el contrato, el vicio de desnaturalización tampoco puede ser retenido, debido a que no han sido depositados los contratos que fueron resueltos por la jurisdicción de fondo, con la finalidad de demostrar que estos establecieran algo distinto de lo ponderado por la corte.

**9)** Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta. Por lo tanto, cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso. Esto se debe a que el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma. En esas atenciones, por lo invocado no se advierte la existencia de vicio de legalidad que hagan anulable la decisión impugnada.

**10)** En lo que se refiere a la eximente de responsabilidad derivada de la aplicación del artículo 1146 del Código Civil, no consta en el fallo impugnado que este argumento fuera presentado ante la corte, lo que excluye la posibilidad de su presentación ante esta Corte de Casación, debido a su carácter novedoso. Por lo tanto, este se declara inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**11)** Finalmente, en lo que se refiere a la argumentada violación del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, este alegato no ha sido debidamente desarrollado, pues la parte recurrente no explica en qué sentido la alzada incurrió en dicha transgresión, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello. Ha sido juzgado, en ese sentido<sup>5</sup>, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada. Como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta sala determinar si en el caso ocurrió el vicio argüido,

procede que esto sea declarado inadmisibile y con ello se rechaza el recurso bajo examen.

**12)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; los artículos 1134, 1146 y 1315 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, S. A. y Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S. A., contra la sentencia núm. 831/2015, dictada el 27 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Paraíso Tropical, S. A. y Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Sonia Díaz Inoa y Porfirio Hernández Quezada y el Lcdo. Guillermo Hernández Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1055

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rones Finos del Caribe, S.R.L. y Ron Barceló, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Lic. Alexander Ríos Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Dupuy Barceló, S.R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Enmanuel Montás y Licda. Yanna Montás.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rones Finos del Caribe, S.R.L. y Ron Barceló, S.R.L., por intermedio de los Lcdos. María

del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Alexander Ríos Hernández; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dupuy Barceló, S.R. L., la que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida DUPUY BARCELÓ, S.R.L., en consecuencia DECLARA inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por las sociedades comerciales RONES FINOS DEL CARIBE, S.A., y RON BARCELÓ, S.R.L., en contra de las Sentencias in voce, de fechas 12 de Julio y 05 de Octubre del año 2016, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en Daños y Perjuicios perseguida, en contra de DUPUY BARCELÓ, S.R.L., por los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente RONES FINOS DEL CARIBE, S.A., y RON BARCELÓ, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los LICDOS. ENMANUEL MONTAS y YANNA MONTAS, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de enero de 2021, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser acogido.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 18 de mayo de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ronés Finos del Caribe, S.R.L. y Ron Barceló, S.R.L., y como parte recurrida Dupuy Barceló, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en el curso de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las actuales recurrentes contra Dupuy Barceló, S.R.L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó las sentencias *in voce*, de fechas, 12 de julio de 2016 que -entre otras cosas- ordenó la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte recurrida, y de fecha 05 octubre de 2016 que -entre otras cosas- rechaza la solicitud realizada por la entonces demandante de que se acoja la medida como informativo testimonial y no como comparecencia personal, ya que el testigo propuesto por la demanda es su propio representante; **b)** que estos fallos fueron apelados por las actuales recurrente, recurso declarado inadmisibles por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada a través del presente recurso de casación, por considerarlas sentencias preparatorias.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, en razón de que las sentencias de primer grado son preparatorias, pues se limitan a ordenar la celebración de la medida de informativo testimonial, por tanto, no prejuzgan el fondo y no son susceptibles de ningún recurso. Procede, entonces, valorar con prelación este pedimento, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

3) Como se ha dicho más arriba, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si las sentencias son preparatorias, como alega la parte recurrida y fue establecido por la corte *a qua*, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



4) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer en cuanto al fondo el presente recurso, en tal sentido, en su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 91 de la Ley No. 834 de 1978. Falta de respuesta a conclusiones.

5) En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia: **a)** que mediante su recurso de apelación, impugnó la sentencia *in voce* de fecha 5 de octubre de 2016, porque se opuso a que fuera escuchado como testigo a José Antonio Miguel Barceló Larroca, por ser el representante de la parte hoy recurrida, por lo que es obvio que su audición es improcedente por tener interés en el resultado final del proceso, evidentemente a favor de la parte recurrida que, además, fue quien solicitó el informativo testimonial, sin embargo, este argumento no fue observado por la corte *a qua*; **b)** que la sentencia *in voce* de fecha 5 de octubre de 2010 es interlocutoria, pues es más que evidente que el señor José Antonio Miguel Barceló Larroca, testigo propuesto por la demandada hoy recurrida declararía en su favor, por ser propio representante, por lo que al declarar inadmisibles el recurso de apelación la corte viola los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; **c)** que la corte *a qua* violó en su fallo las disposiciones del artículo 91 de la ley 834 del 1978, pues no se hace constar en el acta de audiencia de fecha 12 de julio de 2016, que la parte hoy recurrida haya precisado los hechos que pretende demostrar a través del informativo testimonial, ni que el tribunal lo haya delimitado.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que la corte de *a qua* se limitó a acoger el medio de inadmisión por ella planteado, por lo que, en esas condiciones no podía examinar las cuestiones de fondo que sustentaban el recurso de apelación.

7) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

5. Que en la última audiencia celebrada por esta alzada, la parte recurrida extremó conclusiones *in voce* tendentes a que se declare inadmisibles el recurso de apelación mediante el acto No. 2447/2016, toda vez que, la decisión recurrida constituye una sentencia preparatoria. 6. Que en la especie del estudio de la sentencia se observa que fueron acumulados para ser fallados conjuntamente con el fondo una excepción declinatoria y un sobreseimiento y ordenada una medida de instrucción de comparecencia personal de las partes y fijada la audiencia para el conocimiento de la misma, que siendo así las cosas se trata de una sentencia preparatoria, por lo que de acuerdo al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil no son apelables de inmediato,

sino conjuntamente con la sentencia que decide con el fondo. 7. Que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente; Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. (...) 10. Que el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil cita así: "De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva, esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva". 11. Que constituye inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; pudiendo incluso ser invocados de oficio cuando resulten de orden público conforme establecen las disposiciones combinadas de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 de 1978. 12. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte entiende procedente acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el Recurso de Apelación de que se trata, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) El análisis del fallo impugnado revela que la corte *a qua* estableció que se encontraba apoderada del recurso de apelación contra dos sentencias que se refieren a una solicitud de informativo testimonial, por lo que concluyó que estaba en presencia de decisiones preparatorias, razón por la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación por no ser este tipo de sentencias susceptibles de la vía de recurso que se había intentado, hasta tanto no medie la sentencia sobre el fondo de la contestación.

9) En cuando a la presunta violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia establecida por esta Primera Sala ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para

conocer una medida de instrucción; que, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados en la decisión de que se trate benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda.

10) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que tal y como pudo comprobar la corte *a qua*, las sentencias de primer grado constituyen decisiones de carácter preparatorio, ya que se limitaron una a ordenar la medida de informativo testimonial y la otra a rechazar el pedimento de la actual recurrente en el sentido de que se conozca como informativo testimonial y no como comparecencia personal la medida ordenada, por lo que todavía con ellas no se ha emitido ningún juicio respecto al fondo de la demanda. En ese sentido, la corte *a qua* obró correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso, lo que impone que se desestime el aspecto objeto de estudio.

11) En cuanto a la violación del artículo 91 de la ley 834 de 1978 y la omisión de estatuir, es oportuno recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

12) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los argumentos enarbolados, no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la Corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto contra dos sentencias de carácter preparatorio, por lo que no examinó ningún otro aspecto sobre el fondo del asunto, ni de los documentos, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada, por lo que, en tales circunstancias, la premisa analizada deviene en inoperante.

13) En cuanto a la omisión de estatuir, precisa indicar que si bien la corte *a qua* no hizo referencia en el fallo impugnado a la oposición

presentada por la hoy recurrente a que se valorara como testigo al señor José Antonio Miguel Barceló Larroca, por ser este representante de la empresa demandada, al declarar la inadmisibilidad del recurso -por efecto directo de la decisión y al tenor del artículo 44 de la ley 834 de 1978- le estaba vedado el conocer situaciones relativas al fondo de la contestación, por tanto, el indicado argumento deviene también en inoperante, pues no conduce a la casación de la sentencia impugnada. En tal sentido, procede desestimar los aspectos analizados, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y los artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ronés Finos del Caribe y Ron Barceló, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1056

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Madé Montero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Lic. Adonis Madé García.
<b>Recurridos:</b>	César Stiwar Fulcar Lorenzo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Andrés Mateo.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo del 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Madé Montero, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Lcdo. Adonis Madé García, de datos que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida César Stiwár Fulcar Lorenzo, Anny Jacqueline Lorenzo Rosario y Seguros La Internacional, S. A., esta última representada por el señor Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Andrés Mateo, de datos anotados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los SRES. CESAR STIWAR FULCAR LORENZO, ANNY JACQUELINE LORENZO ROSARIO y la Compañía LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., en contra de la Sentencia Civil No.0652-2016-SCIV-00059, del 13/02/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia MODIFICA, la sentencia recurrida en el Ordinal Segundo para que diga de la siguiente manera: Condena a los Sres. Cesar Stiwár Fulcar Lorenzo y Anny Jacqueline Lorenzo Rosario, a pagar al Sr. Ramón Madé Montero, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños y perjuicios causados; **SEGUNDO:** REVOCAR el Ordinal Tercero y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en parte de sus conclusiones.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 8 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 10 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 18 de mayo de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente Ramón Madé Montero y como recurridos César Stiwar Fulcar Lorenzo, Anny Jacqueline Lorenzo Rosario y Seguros La Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 20 de noviembre de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo propiedad del señor Ramon Madé Montero, y el vehículo propiedad de la señora Anny Jacqueline Lorenzo Rosario, conducido por César Stiwar Fulcar, asegurado por Seguros La Internacional, S. A.; **b)** como consecuencia del accidente descrito, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, fue apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra los señores César Stiwar Fulcar Lorenzo, Anny Jacqueline Lorenzo Rosario, con oponibilidad a la entidad Seguros La Internacional, S. A., decidiendo el tribunal apoderado acoger la demanda, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de RD\$600,000.00 a favor del demandante como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la destrucción del automóvil de su propiedad y la suma de RD\$250,000.00 como justa reparación por los daños civiles y materiales causados al demandante; **c)** contra dicho fallo los demandados interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua*, mediante el fallo ahora recurrido en casación, acoger parcialmente el indicado recurso, modificar el ordinal segundo y revocar el ordinal tercero de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, y en consecuencia, condenó a los demandados a pagar al demandante la suma de RD\$100,000.00.

**2)** Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisibile, ya que no fundamenta su medio en hecho ni en derecho y no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue mal o bien aplicada.

**3)** En relación con lo alegado, es pertinente señalar que la situación procesal planteada únicamente afecta el o los medios de casación propuestos, más no el recurso como cuestión procesal integral. En esas atenciones en la medida que sean objeto de ponderación será resuelta la contestación incidental de marras, puesto que, al amparo de la técnica de la casación, cada situación planteada como medio de impugnación en contra de la sentencia recurrida debe ser objeto de

examen, lo cual implica decidir la cuestión de inadmisibilidad. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental enunciada, valiéndose de la deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

**4)** Una vez resuelta la incidencia, esta Primera Sala verifica que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **único:** la sentencia atacada por este recurso es violatoria de los artículos 1146, 1147 y 1149, del Código Civil dominicano.

**5)** En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errada aplicación de los artículos 1146, 1147 y 1149 del Código Civil, toda vez que obró de manera desproporcional al no justificar su decisión de rebajar el monto de la indemnización a la suma de apenas RD\$100,000.00, la cual es irrisoria para la magnitud del caso, ya que solo en los gastos del procedimiento el recurrente ha incurrido en gastos que superan los RD\$200,000.00, más el tiempo de dos meses que permaneció sin trabajar por tener un automóvil en un taller.

**6)** La exégesis del medio desarrollado permite comprobar que contrario a lo que señala la parte recurrida, el recurrente en su memorial de casación, fundamenta el medio y los agravios que invoca contra el fallo atacado, lo que permite su análisis y ponderación, en tal virtud, el alegato de la recurrida de que no existe desarrollo del medio debe ser desestimado.

**8)** En cuanto al medio ahora analizado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

*(...) esta Corte ha comprobado que el tribunal de primer grado, no tomó en cuenta las disposiciones del Art. 1149 del Código Civil para imponer la indemnización que le impuso a los hoy recurrente, resulta evidente que dicho tribunal no tomó en cuenta los presupuestos de cotización y reparaciones del vehículo del recurrido, pues de haberlo hecho no había impuesto una indemnización tan exagerada y distorsionada de los hechos y el derecho, pues se evidencia en el expediente que el recurrido depositó tres cotizaciones de diferentes talleres para obtener el monto de la reparación de su vehículo, las cuales sumadas las tres inclusive no ascenderán a un monto que sobrepase de los 140 mil pesos, estos si fuera a tomarse en cuenta las tres cotizaciones lo cual resultaría improcedente ajuicio de esta alzada; De acuerdo a lo antes planteado, esta Corte modificara la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y a la duplicidad de la misma, por haber condenado dos veces a la propietaria del vehículo causante*



*del accidente y establecerá una indemnización condigna con el daño causado y el lucro cesante (...).*

**9)** En lo relativo a alegada errada aplicación de los artículos 1146, 1147 y 1149 del Código Civil, cabe señalar que dichos artículos establecen: *Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar. El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas. Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvo las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes.*

**10)** De la lectura simple de los textos legales enunciados, se infiere que hacen alusión a la responsabilidad contractual, ante la falta de cumplimiento de una obligación, no obstante, según revela la sentencia criticada al caso se enmarca dentro de la responsabilidad civil extracontractual, ya que tiene su origen en un accidente de tránsito y sobre la cual la alzada con el propósito de efectuar una correcta valoración del monto de la reparación de los daños reclamados se sustentó en los documentos que le fueron aportados, de manera que esta corte de casación no ha encontrado ninguna vulneración a las normas señaladas como fue denunciado por la hoy recurrente.

**11)** En cuanto a la valoración de los daños y perjuicios efectuada por la corte, la jurisprudencia ha definido los daños materiales como aquellos que experimenta una persona a consecuencia de un menoscabo a una cosa que le pertenece o que posee y como el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero<sup>8</sup>; que en cuanto a los daños materiales, es un criterio jurisprudencial constante que para que sea retenido, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable.

**12)** Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada, procedió a valorar el daño causado a la reclamante, a partir de 3 cotizaciones aportadas que evidenciaban los daños materiales causados al vehículo propiedad del demandante, las cuales según establece la corte *a qua* no

ascienden a un monto que sobrepase los RD\$140,000.00, procediendo en su facultad soberana fijar la indemnización en RD\$100,000.00; en ese orden, esta Sala en su facultad casacional ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños materiales, sin incurrirse en las violaciones legales que han sido señaladas.

**13)** En ese orden, si bien la parte recurrente que incurrió en gastos que sobrepasan los RD\$200,000.00, no ha aportado ningún medio de prueba que así lo acredite en contraposición del artículo 1315 del Código Civil, del cual se extrae que sobre las partes recae la obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, situación que el recurrente no demostró en el presente caso y por el contrario se limitó a aportar las cotizaciones en las cuales los jueces del fondo fundamentaron el fallo ahora impugnado.

**14)** Por todo lo anterior, verifica esta sala que –contrario a lo invocado por la hoy recurrente la alzada no incurrió en los vicios denunciados al fallar de la forma en que lo hizo, pues expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que permite a esta sala establecer que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente; por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

**15)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Madé Montero, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.*

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1057

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Donny José Alcequiez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Álvarez Mercado.
<b>Recurridos:</b>	Yenni Adalgisa Llenas Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Clara Esther García Santos y Dr. Ernesto Medina Feliz.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por Donny José Alcequiez Martínez, de generales que constan anotadas en el

expediente; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan Álvarez Mercado, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Yenni Adalgisa Llenas Martínez, de generales que constan anotadas en el expediente; quien tiene como abogados apoderados a la Lcda. Clara Esther García Santos y al Dr. Ernesto Medina Feliz; y, b) Regino Alberto Casó Núñez, de generales que constan anotadas en el expediente; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00090, de fecha 27 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero:* La Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Regino Alberto Casó Núñez, y el recurso de apelación interpuesto por la señora Yenni Adalgisa Llenas Martínez, contra la sentencia civil número 454-2021-SSEN-00111 de fecha 17 del mes de febrero del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y en consecuencia, *Segundo:* Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y ordena el levantamiento de la (sic) hipotecas inscritas sobre los inmuebles propiedad del señor Regino Alberto Casó Núñez, identificados como: a) parcela No. 41141813918 ubicada en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 600.00 metros cuadrados, con matrícula No. 1400013567; y, b) parcela No. 444499695063 ubicada en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 394.61 metros cuadrados, con matrícula No. 1400015372; por no ser estos bienes propiedad de la entidad comercial Albert Junios Comercial, S. R. L., por los motivos precedentemente expuestos. *Tercero:* Condena al señor Donny José Alcequiez Martínez, al pago de los daños y perjuicios materiales ocasionados al señor Regino Alberto Casó Núñez; y ordena su liquidación por estado. *Cuarto:* Condena a la parte recurrida, señor Donny José Alcequiez Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados, Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos y Licda. Maury Montero Montero, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** los memoriales de casación depositados en fecha 5 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** los memoriales de defensa depositados en fecha 7 de septiembre de 2022, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Donny José Alcequiez Martínez, y como parte recurrida Yenni Adalgisa Llenas Martínez y Regino Alberto Casó Núñez. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en levantamiento o cancelación de hipoteca, reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia civil núm. 454-2021-SSEN-00111, de fecha 17 de febrero de 2021; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación la parte ambas partes demandantes, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia impugnada ahora en casación, mediante la cual acogió los recursos y, en consecuencia, revocó la sentencia del tribunal de primer grado, ordenó el levantamiento de las hipotecas inscritas en los inmuebles objetos del litigio y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales retenidos en favor del señor Regino Alberto Casó Núñez.

**2)** Nos apoderan dos recursos de casación interpuestos por Donny José Alcequiez Martínez, uno contra Yenni Adalgisa Llenas Martínez (*auto núm. 2751*), y otro contra Regino Alberto Casó Núñez (*auto núm. 2752*), quienes fueron recurrentes en apelación ante el tribunal de segundo grado. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido

interpuestos de manera separada por el recurrente; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

**3)** Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00090, de fecha 27 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma unificada mediante esta sentencia.

**4)** Por su carácter perentorio, procede conocer de manera previa, y de forma conjunta, la pretensión incidental de los recurridos respecto de ambos recursos de casación que ahora nos apoderan. Estos solicitan, en sus memoriales de defensa, que se declare la nulidad de los actos de emplazamiento núms. 310-2022 y 311-2022, ambos de fecha 25 de agosto de 2022, instrumentados por Wilson M. Cáceres Cabral, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por haber sido notificados en manos sus respectivos abogados y no en sus domicilios reales.

**5)** Dichos actos de alguacil núms. 310-2022 y 311-2022, de fecha 25 de agosto de 2022, instrumentados a requerimiento de la parte recurrente, fueron notificados, respectivamente, a Regino Alberto Casó Núñez en el domicilio de su abogado, Pedro Pablo Hernández Ramos, en la calle Imbert núm. 45, segundo nivel, apartamento núm. 3, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y a Yenni Adalgisa Llenas Martínez en el domicilio de sus abogados, Clara Esther García Santos y Ernesto Medina Feliz, en la calle Imbert núm. 45, segundo nivel, apartamento núm. 2, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; lugares en los cuales los recurridos hicieron elección de domicilio mediante los actos núms. 385/2022 y 384/2022, ambos de fecha 8 de julio de 2022, contentivos de las notificaciones de la sentencia impugnada, también aportados ante esta sala.

**6)** Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto -como ocurrió- el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones

establecidas en el citado texto legal. En ese sentido, procede desestimar la nulidad propuesta por ambas partes recurridas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**7)** En otro orden, los recurridos solicitan, de manera subsidiaria, que sea confirmada la sentencia impugnada por haber sido dada conforme a la ley y al derecho. Sobre este tipo de pedimento, es importante destacar que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones, por lo cual, las indicadas pretensiones se declaran inadmisibles, aun de oficio, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**8)** Continuando con el conocimiento del fondo del presente recurso, si bien la parte recurrente ha depositado dos memoriales de casación cada uno dirigido contra cada parte recurrida, la lectura de estos revela que los agravios y vicios invocados contra el fallo impugnado son idénticos, por tanto, serán evaluados en un mismo desarrollo.

**9)** La parte recurrente, aun cuando no intitula sus medios de casación, esencialmente, expone que la corte *a qua* hizo una mala apreciación de los documentos aportados, valoró documentos que no fueron depositados ni considerados en el tribunal de primera instancia y que tampoco le fueron notificados, lo cual vulneró su derecho de defensa y la continuidad del proceso judicial, además de que no fueron examinados los pagarés notariales en los que Regino Alberto Casó Núñez puso en garantía todos sus bienes muebles e inmuebles, y que de manera incorrecta la corte *a qua* estableció que no fueron puestos en garantía. Asimismo, alega que el fallo es ambivalente ya que acogió el recurso de Yenni Adalgisa Llenas Martínez sin indicar en qué la favorece; así como también sostiene que la decisión impugnada es contraria a la sentencia núm. 449-2019-SS-00278, de fecha 16 de diciembre de 2019, igualmente dictada por la corte *a qua*, pero en materia de referimiento, en la cual se conoció la misma demanda y resultó rechazada, opuesto a lo que se decidió en el proceso civil ordinario. Finalmente, agrega que la sentencia impugnada no contiene la valoración dada a los documentos aportados, sino que simplemente los detalla, sin examinar su pertinencia y utilidad para la solución del caso.



**10)** La recurrida Yenni Adalgisa Llenas Martínez en defensa del fallo atacado sostiene, en síntesis, que el recurso de apelación tiene efecto suspensivo y devolutivo, que este último retrotrae al inicio de la demanda, por lo tanto, las partes puede someter en grado de apelación cualquier prueba que no haya tenido oportunidad de presentar en primera instancia, además, se comprobó que el pagaré notarial que sirvió de título para practicar el embargo fue suscrito entre Ferretería Alcequiez y Albert Junio Comercial, S.R.L., el cual no comprende a las personas físicas representantes de dichas empresas, ni a su persona (la correcurrida), pues la verdadera intención de los contratantes era crear un vínculo obligacional entre las compañías que estos representaban. Igualmente, señala que se divorció de Regino Alberto Casó Núñez, conforme la sentencia civil núm. 454-2017-SSen-00080, del 21 de febrero de 2017, y de la partición amigable realizada le corresponde la parcela núm. 411400695063, por tanto, la hipoteca inscrita le ha afectado su derecho de propiedad; y que no existe contradicción de sentencias, ya que el juez de los referimientos dicta su ordenanza con carácter provisional, decisión que no obliga al juez apoderado de lo principal al momento de decidir el fondo del asunto.

**11)** El recurrido Regino Alberto Casó Núñez, reitera los efectos del recurso de apelación y los motivos por los cuales no existe contradicción de sentencia, de manera idéntica a como lo expuso la correcurrida previamente; y al mismo tiempo, expone que la parte recurrente no aportó ninguna prueba que demostrara que el negocio fuera a título personal, sino que fue entre Albert Junior Comercial, S.R.L., y Ferretería Alcequiez, además de que no consintió la cláusula en el pagaré en la que se reconoció (el recurrido) como deudor del recurrente.

**12)** Sobre los puntos controvertidos, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* estableció como hechos ciertos, entre otros, los siguientes: *i)* que el pagaré notarial auténtico número 32, de fecha 6 de julio de 2014, fue suscrito por Alcequiez Ferretería, S.R.L., como acreedora, y Albert Junior Comercial, S.R.L., como deudora, representadas respectivamente por los señores Donny José Alcequiez Martínez y Regino Alberto Casó Núñez; *ii)* que en la segunda parte del referido pagaré el actual recurrido Regino Alberto Casó Núñez, se reconoce deudor puro y simple del hoy recurrente; *iii)* que las certificaciones de estado jurídico de inmueble demostraron las hipotecas inscritas en los derechos del recurrido Regino Alberto Casó Núñez; *iv)* que el proceso de divorcio entre Yenni Adalgisa Llenas Martínez y Regino Alberto Casó Núñez y partición amigable fue realizada en el año 2017, en tanto que, el pagaré –de título de las hipotecas inscritas– fue suscrito

con anterioridad en el año 2014; y, v) que el recurrente cedió el crédito sustentado en el pagaré objeto del litigio a Leónidas Hernández Mejía.

**13)** En el ejercicio de sus facultades de apreciación de las pruebas e interpretación de los contratos y normas, la corte *a qua* dedujo que en el pagaré notarial en cuestión *intervienen dos personas morales representadas por dos personas físicas, por lo que, la interrelación general del contrato debe realizarse en el ámbito de las obligaciones del mismo se refieren a las personas morales que formaron el contrato*, por tanto, acogió la demanda de que se trata sustentada en que, en virtud del acto suscrito, la deudora real y efectivamente era Albert Junior Comercial, S.R.L., y el acreedor era Alcequiez Ferretería, S.R.L., y no se presentaron pruebas que demuestren que los bienes sobre los que se inscribió la hipoteca sean propiedad de la deudora, pues de acuerdo con las certificaciones de estado jurídico aportadas los inmuebles figuraban a nombre de Regino Alberto Casó Núñez. En ese tenor, dado que con su recurso de apelación Yenni Adalgisa Llenas Martínez también pretendía el levantamiento de las hipotecas cuestionadas, y habiéndose establecido que los bienes afectados no eran propiedad de la empresa deudora antes indicada, la alzada indicó que lo decidido le era aplicable y satisfacía el fin perseguido por esta, por lo que no era necesario referirse de manera particular y adicional.

**14)** Con relación al planteamiento del recurrente y alegadas violaciones porque la corte *a qua* valoró documentos que no fueron debatidos ni notificados en el proceso en primera instancia, conviene señalar que el recurso de apelación produce dos efectos: suspensivo y devolutivo; el primero, en principio, responde a que los efectos de la decisión impugnada están suspendidos hasta tanto se decida el recurso de apelación y mientras dure el plazo para recurrir; y el segundo, responde a la facultad que tiene la alzada de conocer nueva vez en toda su extensión lo juzgado en primer grado, a menos que el recurso intentado se limite a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no sucedió en este caso, ya que las partes intimantes perseguían la revocación total de la sentencia de primer grado y que se acogiera la demanda original.

**15)** El efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, lo que implica que deben

evaluar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, al igual que las pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones.

**16)** En consecuencia, el efecto devolutivo permite que los accionantes puedan subsanar o reforzar en grado de apelación cualquier deficiencia probatoria incurrida en primer grado, lo que quiere decir que, el hecho de que la alzada haya sustentado su decisión en elementos de prueba aportados oportuna y únicamente en segundo grado no constituye violación al derecho de defensa y continuidad procesal como alega la parte recurrente, sobre todo cuando el ejercicio de dicha vía recursiva lo que procura precisamente es un nuevo conocimiento de la demanda primigenia y de los medios probatorios que se aporten, con la finalidad de producir las consecuencias jurídicas que pretenda la parte accionante. Por lo tanto, procede el rechazo de los argumentos ahora examinados, por carecer de fundamento.

**17)** En cuanto a las alegaciones de que no fueron examinados los pagarés notariales en los que Regino Alberto Casó Núñez otorgó en garantía todos sus bienes muebles e inmuebles, y que de manera incorrecta la corte *a qua* estableció lo contrario, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada no solamente enunció que fue aportada la fotocopia de la certificación del pagaré notarial núm. 32, de fecha 6 de julio de 2014, instrumentado por la licenciada Fátima Rosario Valentín, sino que de su examen comprobó que el préstamo contenido en dicho acto fue tomado por la sociedad Albert Junio Comercial, S.R.L., representada por Regino Alberto Casó Núñez, y en vista de que las hipotecas inscritas por el recurrente en virtud del citado pagaré, se realizaron en inmuebles que no son propiedad de la sociedad deudora, procedía su levantamiento. En ese sentido, no se configura el vicio denunciado.

**18)** Respecto a la alegada ambivalencia en el fallo criticado sobre la base de que fue acogido el recurso de Yenni Adalgisa Llenas Martínez sin indicar en qué la favorece, se retiene la falta de interés de la parte recurrente para impugnar este punto de la decisión. Esto se debe a que el recurso de la indicada apelante tenía por objeto la revocación del fallo apelado y que fuera acogida la demanda primigenia por ella incoada y, en ese sentido, la posible casación de este aspecto no constituye un beneficio para la parte ahora recurrente, sino todo lo contrario. Por lo tanto, este aspecto deviene inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**19)** Con relación a la contradicción de sentencias que sostiene el recurrente entre la sentencia impugnada ahora en casación y la sentencia núm. 449-2019-SS-00278, de fecha 16 de diciembre de

2019, dictada por la propia corte *a qua* en atribuciones de juez de los referimientos, es de interés resaltar que el vicio de contradicción de sentencias encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación".

**20)** Del referido texto legal se verifica que su aplicación supone, en principio, cuatro condiciones, a saber: **a)** dos sentencias contrarias, irreconciliables; **b)** dos decisiones emanadas de dos tribunales diferentes y del mismo orden, en razón de que la contradicción de dos fallos dictados por un mismo tribunal es causal de revisión civil; **c)** dos sentencias de las cuales la segunda viole la cosa juzgada de la primera, lo cual supone que se presenten todas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada; y **d)** dos sentencias de las cuales la segunda sea en última instancia, pues es contra esta que el recurso está dirigido, en el entendido de que dicho fallo es únicamente susceptible de casación.

**21)** En efecto, la sentencia que contrapone la parte recurrente a la que ahora es impugnada (núm. 449-2019-SEEN-00278), tal y como afirma el recurrente, fue dictada en el ámbito del juez de los referimientos, cuyas decisiones son de carácter puramente provisorio. En ese sentido, la supuesta contradicción con la sentencia ahora impugnada emitida por el tribunal civil ordinario, evidencia que, en el caso, no se dan las condiciones necesarias para que se configure el vicio de contradicción de sentencias invocado, debido a que el fallo que se alega contradicho, no se trata de una decisión definitiva, sino de una de carácter provisional.

**22)** Además, las sentencias a que hace referencia la parte recurrente no fueron dictadas por jurisdicciones distintas, requisito que, como fue expresado anteriormente, debe encontrarse presente para que se configure el agravio en cuestión. Por este motivo procede desestimar el argumento examinado por infundado y carente de base legal.

**23)** Por otro lado, en lo concerniente a que la sentencia impugnada no contiene la valoración dada a los documentos aportados, sino que simplemente los detalla sin examinar su pertinencia y utilidad para la solución del caso, de la lectura del memorial de casación se verifica que el recurrente no establece cuáles documentos la jurisdicción *a qua* no valoró; de manera que -ante su falta de desarrollo- este aspecto deviene en inadmisibile.

**24)** Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar agravios y vicios denunciados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

**25)** Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 101 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 197; 504 del Código de Procedimiento Civil; y, 26, 29, 41 y 93, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Donny José Alcequiez Martínez, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00090, de fecha 27 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1058

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rosario Henríquez Ramos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Lic. Ruddy Santoni Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Danilo Báez Maindre.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wagner Radhames Feliz Valera.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosario Henríquez Ramos, Rosmary Henríquez Francisco y Seguros Pepín, S. A., esta

última debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Danilo Báez Maindre; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Wagner Radhames Feliz Valera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00110, dictada en fecha 28 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor DANILO BÁEZ MAIDRE, contra la sentencia civil no. 549-2020-SSen-01341, relativa al expediente no. 549-2018-ECIV-00934, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores ROSARIO HENRÍQUEZ RAMOS, ROSMERY HENRÍQUEZ FRANCISCO y la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor DANILO BAEZ MAIDRE contra de los señores ROSARIO HENRÍQUEZ RAMOS, ROSMERY HENRÍQUEZ FRANCISCO, disponiendo lo siguiente: **ÚNICO:** CONDENA conjunta y solidariamente a los señores ROSARIO HENRÍQUEZ RAMOS, ROSMERY HENRÍQUEZ FRANCISCO, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$ 250.000.00 ) a favor del señor DANILO BÁEZ MAIDRE, por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, además de los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) de interés mensual, contados a partir de la fecha de emisión de la presente decisión a título de indemnización complementaria. **TERCERO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el límite de la póliza no. 051-2849336, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. **CUARTO:** CONDENA a los señores ROSARIO HENRÍQUEZ RAMOS, ROSMERY HENRÍQUEZ FRANCISCO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su*

*distracción a favor y provecho del Wagner Radhames Feliz Valera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 13 de diciembre de 2022. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosario Henríquez Ramos, Rosmery Henríquez Francisco y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Danilo Báez Maindre. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Danilo Báez Maindre en contra de Rosario Henríquez Ramos, Rosmery Henríquez Francisco y Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 549-2020-SSSENT-01341, de fecha 3 de agosto de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, acogiendo parcialmente la demanda primigenia y en consecuencia, condenando a los señores Rosario Henríquez Ramos y Rosmery Henríquez Francisco al pago de la suma de RD\$250,000.00 a favor del demandante, a título de indemnización, más el 1% mensual contados a partir de dicha decisión, a título de indemnización complementaria, así como también declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad Seguros Pepín, S.A.; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta



de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo**: desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a qua en cuanto a lo decidido y la sentencia de referencia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero**: falta de motivación y fundamentación cuanto a la condena al pago de los intereses de la indemnización establecida; **cuarto**: violación a la ley, errónea aplicación e interpretación de la ley y del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por la falta u ausencia de fundamentación y motivación.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia carece de motivación que la justifique, en razón de que solo se limitó a ponderar las declaraciones dadas por Danilo Díaz Maindre, así como del testigo Wilkin Sánchez Cabrera. Sostiene que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al retenerle falta al demandado, sustentada en que fue producto del manejo temerario y descuidado, no obstante, no valoró las declaraciones dadas por el señor Rosario Henríquez Ramos, en Cámara de Consejo, quien declaró que estaba detenido y vino un joven en una velocidad muy rápido y no se pudo parar, por lo que le rozó y se estrelló en el contén; pero sí dio como válidas las del señor Danilo Báez Maindre y su testigo Wilkin Sánchez Cabrera, violentando su derecho de defensa e ignorando elementos probatorios que de ser tomados en cuenta hubiesen variado la suerte del proceso.

4) Aduce que la corte se fundamentó en las declaraciones del testigo Wilkin Sánchez Cabrera, recogidas en la página 12 de la sentencia recurrida en casación, sin embargo, se limitó a transcribir únicamente cuando el testigo dice que venía detrás del señor y le pasó un carro a alta velocidad, omitiendo las demás partes donde se manifestaban las incongruencias de sus declaraciones. En ese sentido, alega que las declaraciones presentadas fueron contradictorias y desacertadas, sin embargo, dichas situaciones no fueron recogidas en la sentencia recurrida en casación, por lo que no es posible pronunciarse respecto de ellas por no estar contenidas en la decisión impugnada.

5) Igualmente alega, que conforme a la propia declaración de Danilo Baez Maindre, el no estaba habilitado para conducir vehículos de motor en la vía pública al momento del accidente, por lo que no se

han conjugado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que la sentencia impugnada carece de motivación por la desnaturalización del contenido de los medios de pruebas y de las declaraciones contradictorias de los testigos, que se entiende que son las razones por las que los jueces de la corte a qua no transcribieron de manera *in extensa* las declaraciones ofrecidas por ellos, lo que significa que se evidencia las contradicciones; que la sentencia impugnada carece de motivación cierta y valedera que la justifiquen, ya que la corte incurrió en una contradicción y erró al acoger la demanda, puesto que solo valoró las declaraciones dadas por el demandante y su testigo, sin tomar en cuenta las declaraciones del recurrente de que la motocicleta es quien impacta al automóvil y tampoco tomó en cuenta que el señor Danilo Báez Maindre no poseía la debida licencia de conducir, para poder transitar por la vía.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la corte *a qua* valoró todos los elementos de pruebas aportados entre los cuales se encontraban las declaraciones dadas no solo por el actual recurrido, sino también el testigo Wilkin Sanchez Cabrera, quien estableció la manera en que ocurrió el accidente; b) que Rosario Henríquez Ramos no pudo demostrar que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima; c) que la corte estableció en la sentencia todo lo declarado por el testigo y las declaraciones de las partes, lo que le permitió establecer quién cometió la falta.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que respecto a la falta, como el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es un hecho comprobado que el accidente tuvo lugar por la imprudencia en que incurrió el señor ROSARIO HENRÍQUEZ RAMOS, conductor del vehículo propiedad de la señora ROSMERY HENRÍQUEZ FRANCISCO quien declaró textualmente que: *“Mientras transitaba en la calle Jesús de Galindes de norte-sur, esquina Club Activo 20/30, me roso en la parte delantera la motocicleta marca Suzuki, placa KOI22812, conducida por el señor Dando Báez Maindre, cédula no. 402- 2615038-7, resultando este con golpes y trasladado por el 911 al Hospital Darío Contreras y su vehículo con daños”*; que dichas declaraciones fueron robustecidas por la declaraciones dada por el hermano del señor DOMINGO BÁEZ BATISTA, quien declaró en la calidad de simple informante, que *mientras su hermano, señor DANILO BAEZ MAINDRE transitaba en su vehículo tipo motocicleta, en la calle Jesús De Galindes de Norte-Sur esquina calle Club Rotarlo,*

*fue impactado por el vehículo de la primera declaración, resultando su hermano con golpes y su motocicleta con daños. Que fue celebrada una medida de instrucción de comparecencia personal de la parte, celebrada por esta Alzada, en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), donde compareció el señor DANILO BÁEZ MAINDRE, quien declaró lo siguiente: "Yo andaba en la Jesús De Galinde, en el cruce que esta el activo 20-30, me pare y el señor me impactó por detrás cuando me detuve. Me llevaron al Darío Contreras, luego al Dominico Cubano dure 22 día ingresado. Me fracture la pierna derecha". Que también compareció el señor ROSARIO HENRÍQUEZ RAMOS, quien también declaró bajo la fe del juramento que: Yo iba tránsito por la vía mías por la calle De Galinde y me detuve, pero venía un joven en una velocidad muy rápido, el joven no se pudo parar, él se estrelló con el contén. No sé a qué velocidad venía, el me rozo y se estrelló con el contén, llame al 911, tenía una pierna rota, fui al Amet y declaré, ellos fueron como a los 5 días. Que igualmente fue celebrado un informativo testimonial, en donde compareció el señor WILKIN SÁNCHEZ CABRERA quien declaro bajo la fe del juramento lo siguiente: Yo venía detrás del señor Dando, en la calle José de Galinde, eso es en la Venezuela, ensanche Ozama, yo iba en un motor, el señor iba en un motor marca Suzuki en hora de la tarde. Yo venía detrás de él y me paso un carro con una velocidad muy alta y le impactó a él. [...] Que de las declaraciones contenidas tanto en el acta de tránsito como las dadas en la comparecencia personal de la parte recurrente e informativo testimonial se colige, que el señor ROSARIO HENRÍQUEZ RAMOS conductor del vehículo causante del daño, al transitar por la calle Jesús De Galindes esquina Club 20-30, a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo, por lo que impactó al señor DANILO BÁEZ MAINDRE por la parte trasera, y así lo confirmó el señor WILKIN SÁNCHEZ CABRERA en su calidad de testigo. Que aunque el recurrido alega que se encontraba detenido y que fue el recurrente al rosarlo que se produjo la colisión, dicha declaraciones no obedecen a lo alegado ni por el señor DANILO BÁEZ MAINDRE ni por el testigo requerido por esta Alzada a fin de esclarecer los hechos, este último que justamente resulta ser una persona distinta a las partes, que pudo ver cómo ocurrió los sucedido y explicarlo por ante el plenario, por lo que está Alzada da como validas dichas conclusiones, por estar la mismas más apegada a la realidad de lo ocurrido, contrario a lo alegado por los señores ROSARIO HENRÍQUEZ RAMOS y ROSMERY HENRÍQUEZ FRANCISCO, quienes no aportaron pruebas contrarias a lo alegado por su contraparte."*

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda que perseguía

la reparación de los daños y perjuicios irrogados al actual recurrido como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial imputado al conductor, Rosario Henríquez Ramos, con oponibilidad de la aseguradora Seguros Pepín, S. A. La corte de apelación revocó la sentencia de primer grado, que otrora había rechazado la demanda, y acogió la pretensión primigenia, bajo el fundamento de que fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada original.

9) Ha sido juzgado en el orden jurisprudencial por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar la tutela de los derechos reclamados en los casos particulares de demandas que tuvieron su fundamento en la implicación de dos o más vehículos de motor y que fueron interpuestas por uno de los conductores o pasajeros contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10) La postura jurisprudencial enunciada se basa en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) En el régimen de la responsabilidad civil objeto de análisis, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización, al amparo de los medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. De igual forma, su contraparte deberá someter al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa, esto así porque el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo, según los cuales los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio

para avalar sus pretensiones, ya que, constituye para el tribunal una facultad ordenar medidas de instrucción.

12) Según la postura jurisprudencial prevaleciente rige que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. En ese sentido, no ha lugar a vicio alguno ni lesión al derecho de defensa, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando un mayor valor probatorio a unos que a otros o al considerar que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de las decisiones que adoptan, por tratarse de que la correcta valoración de la prueba constituye de una garantía procesal vinculada al debido proceso.

13) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación ponderó tanto el acta de tránsito núm. Q51053-18 de fecha 21 de enero de 2018, las declaraciones externadas por las partes en ocasión de la medida de comparecencia personal, así como las declaraciones del testigo Wilkin Sánchez Cabrera, de lo cual constató que el señor Rosario Henríquez Ramos, conductor del vehículo causante del daño, estaba manejando a una velocidad alta, que no le permitió detenerse a tiempo, por lo que impactó al señor Danilo Báez Maindre por la parte trasera, lo cual fue afirmado por el testigo, razonamiento que realizó en el ejercicio de las facultades discrecionales que en la materia le reconoce la ley.

14) Conviene destacar que la corte *a qua* retuvo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación probatorio, que si bien la parte recurrida –demandada original– alegaba que se encontraba detenido y que fue el recurrente al rozarlo que produjo la colisión, dichas declaraciones no obedecen a lo externado por el testigo, quien resultaba ser una persona distinta a las partes que presenciaron los hechos. Por lo tanto, al tenor de dicho razonamiento, la jurisdicción de alzada consideró que las declaraciones del testigo, Wilkin Sánchez Cabrera, le merecían mayor valor probatorio; actuación que se enmarca en el ámbito y ejercicio de facultad soberana de apreciación de la prueba. En esas atenciones, se advierte que la jurisdicción de segundo grado, al ejercer su poder soberano de valoración de la prueba y retener que el recurrido había demostrado los hechos que alegaba, no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) La parte recurrente en otro aspecto del primer medio de casación alega que la corte de apelación incurrió en falta de motivación ya que dio por establecido que la demanda que le apoderó tiene su origen en un accidente de tránsito, lo cual es de naturaleza penal, lo que implica que la responsabilidad que se caracteriza tiene su fundamento en una falta delictual, sin embargo, la parte recurrente ha sido condenada en ausencia de falta real probada.

16) La parte recurrida sostiene que la parte recurrente no ha demostrado que la jurisdicción penal está conociendo de este caso y que por lo tanto los tribunales civiles deben sobreseer el caso hasta tanto se emita una sentencia penal.

17) En lo que se refiere al supuesto de que debe existir una sentencia en materia penal que demuestre la falta del conductor, se debe precisar que el artículo 50 del Código Procesal Penal, establece que: "la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil".

18) Del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados; en consecuencia, se desestima el argumento valorado.

19) La parte recurrente alega que la corte incurrió en violación a las disposiciones del artículo 40.15 de la Constitución, al no establecer una sentencia motivada sobre la condena indemnizatoria, la cual resulta excesiva, irracional y desproporcional.

20) Ha sido juzgado por esta Sala, en cuanto a la determinación de los daños, que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, ha sido abandonada la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada.

21) Según se advierte de la sentencia impugnada, ante la corte de apelación para establecer la condena de RD\$250,000.00, tomó en consideración una factura del Centro Médico Dominicano-Cubano, la cual establecía los gastos en que incurrió la parte recurrida en su recuperación, así como también tomó en cuenta el daño de índole material que le fue causado a la parte recurrida, estableciendo una suma acorde con la gravedad de los daños efectivamente probados; razonamiento decisorio que esta Sala estima que se corresponde con la premisa de legitimación procesal, en cuanto concierne a la debida motivación que asumió dicho tribunal para fijar el monto de la indemnización, por los daños irrogados. Por lo tanto, las situaciones valoradas, bajo el mecanismo enunciado permiten establecer que la corte *a qua* cumplió con su deber de motivación; razón por la cual, no se advierte que haya incurrido en las violaciones denunciadas, en tal virtud procede desestimar el medio objeto de examen.

22) La parte recurrente alega en su segundo medio de casación que la corte de apelación incurrió en contradicción con las sentencias de fechas 17 de octubre de 2012 y la sentencia núm. 18, del 20 de octubre de 1998, de la Suprema Corte de Justicia, que en cuanto a la motivación de la sentencia estableció que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado, sin embargo, la sentencia impugnada no cumple con la obligación puesta a cargo de los jueces de motivar. Alega que la motivación de la sentencia constituye uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

23) La parte recurrida en su defensa sostiene que la motivación de la sentencia impugnada es clara, suficiente y valedera, ya que establece los elementos de pruebas que la llevaron a dictar la decisión, así como también realiza una explicación fundamentada sobre los hechos.

24) Con relación al alegato de que la sentencia recurrida se contradice con las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, es preciso señalar que si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos para preservar su sentido coherente acorde con la trazabilidad que se haya diseñado sobre la correcta aplicación de la ley, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, cuando un tribunal se aparta de la misma no es causa de casación en materia civil y comercial en el estado actual de nuestro derecho, por no ser precedente vinculante, por lo que es susceptible de ser variada. En todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el referido medio de casación objeto de examen.

25) La parte recurrente en su tercer medio de casación aduce que la corte de apelación incurrió en falta de motivación al condenar a los recurrentes al pago de un 1% de interés mensual sobre el valor de la suma indemnizatoria, intereses aplicados de manera errónea e incorrecta, ya que la indemnización tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios sobre un accidente de tránsito de vehículos de motor, que constituye un crédito eventual, no un crédito cierto, líquido y exigible, como lo sería la reclamación de una deuda o de un compromiso de pago por un monto determinado, ya que conforme lo establece el artículo 128 de la Ley 146-02, todo accidente de vehículo de motor se reputa delito correccional, por lo que la condena establecida por reparación de daños y perjuicios morales y materiales no resulta de la falta de cumplimiento de una obligación, ya que no existe una obligación de pago de una deuda o suma de dinero. Aduce que la condena en reparación de daños y perjuicios no puede generar otro monto por esos mismos daños, lo que también es violatorio a lo establecido en el Código Monetario y Financiero, en el artículo 91, que derogó la orden ejecutiva núm. 311 y también derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley.

26) La parte recurrida en su defensa sostiene que el 1% al que condenó la alzada se trata de una indemnización complementaria, cuya función es mantener el costo o valor de la indemnización en el tiempo, es decir, que, al momento de la ejecución de la sentencia, el monto



principal por el que se condenó tenga el mismo valor, sin que se deprecie en el tiempo.

27) Es preciso retener que en materia de responsabilidad civil extracontractual existe la figura de la indemnización complementaria, la cual consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales. Cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal ciertamente fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, no obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados intereses judiciales, como creación jurisprudencial, en interpretación del principio que impone a los jueces juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la equidad.

28) Cuando se trata del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual la fundamentación en derecho para determinar la denominada indemnización suplementaria se sustenta en una creación jurisprudencial, con arraigo procesal al margen de la evolución del denominado sistema de interés legal concebido por el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, cuyo ejercicio de interpretación se formula y articula precedentemente, por lo que la argumentación invocada, fundamentada en la derogación de la ley en el tiempo, no tiene aplicación en esta materia, puesto que en ámbito extracontractual la indemnización complementaria no se fundamenta en el texto de marras, sino que es el producto de una creación jurisprudencial afianzada en el tiempo.

29) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor legal aplicable, al imponer una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

30) La parte recurrente alega en su cuarto medio de casación que la corte de apelación al declarar la decisión común y oponible a la aseguradora recurrente, no estableció los límites de la oponibilidad tal como lo ordena el artículo 133 de la Ley núm. 146-02; que de igual forma, por aplicación del artículo 131 de la indicada Ley, las decisiones que intervengan en materia de accidente de tránsito solamente pueden

ser declaradas oponible al asegurador única y exclusivamente dentro de los límites de la póliza emitida.

31) La parte recurrida sostiene que al momento de la corte de apelación hacer la sentencia impugnada oponible a la aseguradora lo hizo teniendo como base lo establecido en el artículo 133 de la Ley 146-02, ya que la declaró oponible hasta el límite de la póliza.

32) Según resulta de la decisión impugnada, la jurisdicción *a qua* declaró dicha sentencia común y oponible a la compañía Seguros Peñín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Rosmery Henríquez Francisco. Es preciso señalar que el artículo 133 dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede ser condenado directamente. En el presente caso, se advierte que la corte de apelación transcribió de manera *in extensa* las disposiciones contenidas en el aludido artículo 133, específicamente en el considerando 24 de la decisión impugnada, siendo parte de su motivación, de donde se colige su intención de declarar la oponibilidad hasta el límite de la póliza. Por lo tanto, no se advierte la existencia del vicio de legalidad invocado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

33) Con relación a la insuficiencia de motivos, es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

34) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia

[...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

35) De la argumentación sustentada en la sentencia impugnada, se advierte que se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para acoger el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido, la alzada retuvo la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil aplicable al caso, lo cual derivó de la comunidad de pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, reteniendo que la parte recurrente no había aportado pruebas contrarias a lo demostrado.

36) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

37) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosario Henríquez Ramos, Rosmery Henríquez Francisco y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SS-00110, dictada en fecha 28 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Wagner Radhames Feliz Valera, abogado de la parte recurrida quien afirman haberlas avanzado en su totalidad hicieron la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1059

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ramos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Yurosky E. Mazara y Licda. Lissette Tarez Bruno.
<b>Recurrido:</b>	Edwin José García Hilario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Villar, Gabriel H. Terrero y Germán Muñoz de Paula.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., debidamente representada por Mercedes Ramos Fernández; quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara y Lissette Tamarez Bruno, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edwin José García Hilario; quien tiene como abogado constituido a los licenciados Francisco Villar, Gabriel H. Terrero y Germán Muñoz de Paula, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00438, de fecha 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Edwin José García Hilario, en contra de la entidad empresa, La Sirena del Grupo Ramos, S. A., mediante acto No. 959-2016, de fecha 14 de diciembre del 2016, instrumentado por el ministerial Pedro Geraldo García, ordinario de la corte penal del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la entidad empresa La Sirena del Grupo Ramos, S. A., (Multicentro Charles de Gaulle), al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor del señor Edwin José García Hilario, por morales y materiales, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrida. La Sirena del Grupo Ramos, S. A. (Multicentro Charles de Gaulle), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gabriel H. Terrero, Germán M. de Paula y Francisco Henríquez Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 12 de enero de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de

nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura Grupo Ramos, S. A., como parte recurrente y Edwin José García Hilario como parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación en daños y perjuicios por sustracción de vehículo de parqueo, intentada por el señor Edwin José García Hilario contra la hoy recurrente; **b)** en virtud de la referida acción, el tribunal de primer grado rechazó las pretensiones primigenias, mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00072, de fecha 17 de enero de 2018; **c)** la indicada decisión fue apelada ante la corte *a qua*, que revocó la sentencia de primer grado y acogió en parte la demanda, condenando a la hoy recurrente al pago de RD\$350,000.00, a favor del señor Edwin José García Hilario, como reparación de los daños morales y materiales, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSÉN-00438, de fecha 28 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos; **segundo:** Violación a la ley, artículo 1315 del Código Civil.

**3)** En sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente arguye en suma que, la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al inobservar las contradicciones, imprecisiones e incoherencias contenidas en las declaraciones de las partes ponderadas por esta, que las mismas no comprueban la ocurrencia de los hechos alegados, siendo dichas declaraciones el principal fundamento probatorio además de la denuncia de la parte recurrida. Asimismo la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y alcance de los documentos, al aceptar como único medio de prueba la denuncia del demandante primigenio, inobservando lo establecido en el art. 1315 del Código Civil, al establecer como verdaderos los hechos vertidos por el hoy recurrido, lacerando el principio de carga probatoria en beneficio de la parte demandante primigenia, hoy recurrida, quien no ha probado la falta cometida por la parte recurrente; que tampoco quedó probado ante la alzada el vínculo entre la persona que aparece en la factura y el accionante, ni la presencia del accionante y su vehículo en las

instalaciones de la hoy recurrida, que al no haber quedado probada la falta, la alzada incurrió en violación de los principios de la responsabilidad civil en cuestión, motivos por los cuales la presente sentencia debe ser casada.

**4)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada respecto a los medios invocados, alegando que, el presente recurso no indica en que consistió la desnaturalización alegada por la parte hoy recurrente, ni señala la violación a la ley perseguida, por lo que el mismo debe ser rechazado; que la alzada ponderó adecuadamente los hechos y los elementos probatorios de la causa, sin incurrir en la desnaturalización alegada; que además de las pruebas testimoniales y la comparecencia personal de las partes, dentro los medios de prueba que fueron aportados al tribunal se encuentran la factura de compra de la especie, el acta de denuncia del 26 de noviembre de 2016, emitida por el departamento de vehículos robados de la Policía Nacional, la certificación de propiedad de la DGII y la matrícula del vehículo en cuestión; que la sentencia impugnada cuenta con los hechos y motivos suficientes que le permiten a esta Corte de Casación verificar si el derecho fue bien o mal aplicado, que los jueces del fondo cuentan con la soberana apreciación de la prueba por lo que no se verifica que la alzada haya incurrido en los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que los medios examinados deben ser desestimados.

**5)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) (c) Factura de fecha 25/11/2016, hora: 20:56, emitida por La Sirena, a nombre de Yomelis García, por la suma de RD\$5,722,59 (...) En la especie, ha quedado establecida la existencia de un contrato válido entre las partes, conforme se demuestra en el literal c del considerando 4 de esta sentencia; asimismo, hemos podido determinar el incumplimiento a dicho contrato, que constituyó el descuido y negligencia injustificado por parte del Grupo Ramos, S. A. (Multicentro Charles de Gaulle), al haber permitido que dentro de sus instalaciones, específicamente en el área del parqueo, fuera perpetrado un delito sobre el vehículo propiedad de uno de sus clientes, el cual le fue sustraído por desconocidos, faltando de esta forma la recurrente a su obligación de brindar seguridad de bienes o servicios a los consumidores o usuarios, en este caso, al señor Edwin José García Hilario, estacionamiento que debió estar eficientemente protegido..”

**6)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización



todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

**7)** El fundamento de la responsabilidad civil del caso persigue probar el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad que consiste en el compromiso asumido, por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de garantizar su protección, la cual se basa en la expectativa del posible consumo que realizarán los clientes, lo cual carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, como componente generador de la confianza para el consumidor en lo que respecta al manteniendo de las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

**8)** Que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los establecimientos comerciales son responsables de la seguridad de los vehículos que se encuentren parqueados en sus instalaciones, esto así, por el contrato de servicio que tiene lugar entre el cliente y el establecimiento en virtud de la ley de Consumidor núm. 358-05 de 2005, que no obstante, es menester destacar que para que la responsabilidad civil de la especie tenga lugar es necesario que se encuentren reunidos los elementos que configuran la responsabilidad civil perseguida, así como también los elementos probatorios que permitan evidenciar la ocurrencia de los hechos y la alegada falta de seguridad incurrida por el establecimiento.

**9)** En tal sentido, de los motivos expuestos por la alzada esta Corte de Casación ha podido constatar que, la corte *a qua* fundamentó su decisión en la denuncia realizada por el demandante primigenio hoy recurrido, la factura comercial que evidenció la compra de la especie y el certificado de propiedad del vehículo cuyo robo se alega; no obstante, la corte *a qua* no establece fehacientemente en cuáles elementos probatorios sustenta la existencia de un contrato entre las partes, al verificarse de la factura con que la alzada sustenta el vínculo contractual, que la misma no evidencia tal vinculación entre las partes, al encontrarse emitida a nombre de un tercero que no es la parte hoy recurrida.

**10)** Conforme a lo antes expuesto ha quedado evidenciado que de los elementos probatorios ponderados por la alzada no se constata en

cuáles se fundamentó para determinar la responsabilidad civil establecida por esta, al no quedar comprobada la existencia del contrato entre las partes, así como tampoco que el vehículo cuyo robo se alega haya sido parqueado en las instalaciones de la parte recurrente, lo cual se corresponde con un déficit argumentativo, como pilar de legitimación, lo que evidencia que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización alegada por la parte recurrente, motivos por los cuales procede casar la presente sentencia.

**11)** El art. 20 de la Ley 3726 de 1953 dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**12)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 65 y 67 Ley 3726 de 1953; Ley 358 de 2005; artículo 41 numeral 5 y 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00438, de fecha 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1060

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Samuel Orlando Pérez R., Carlos Alberto Ramírez Castillo y Licda. Emely Castro Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Virgilio Monegro.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pueblo Viejo Dominicana Corporation, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Barbados, inscrita con el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-88671-4, domicilio principal

ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 16, ensanche Naco, en esta ciudad, y con operaciones en el kilómetro 13 de la carretera Maimón - Cotuí, representada por su gerente legal, William Matías Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842470-4, de mismo domicilio; quien tiene como abogados constituidos apoderados especiales a los Lcdos. Samuel Orlando Pérez R., Carlos Alberto Ramírez Castillo y Emely Castro Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-258464-0, 402-2408272-3 y 402-1054539-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, apartamento 403, ensanche Naco, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Virgilio Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0003640-2; demás generales no figuran en la presente sentencia por haber sido pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia incidental núm. 204-2020-SEEN-00002 dictada en fecha 20 de enero de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: declara desierto el experticio pericial ordenado por la sentencia incidental numero 54 dictada por esta corte, por las razones anteriormente dadas. SEGUNDO: ordena de oficio una inspección del lugar de los hechos que fundamentan el recurso que nos ocupa, en la audiencia que celebraremos, cuya solicitud de fijación de audiencia se pone a cargo de la parte más diligente previa notificación a la contraparte, a los fines de dar continuidad a la instancia. TERCERO: reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. CUARTO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación, que contra misma sea incoada, por ser compatible con la naturaleza del asunto juzgado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00578/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por esta Primera Sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida, Virgilio Monegro; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta,

Ana María Burgos, de fecha 23 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pueblo Viejo Dominicana Corporation y como parte recurrida Virgilio Monegro. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la recurrente, de la cual quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **b)** dicho órgano dictó en fecha 28 de abril de 2017, la sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00126, mediante la cual rechazó la demanda en cuestión; **b)** contra el indicado fallo, el demandante interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 15 de octubre de 2018, la sentencia incidental núm. 204-2018-SSEN-00054, en la que decidió, entre otros aspectos, ordenar de oficio una experticia pericial; **c)** en virtud de la referida experticia ordenada fueron celebradas varias audiencias sin que se produjera la juramentación de los diferentes peritos, por lo que, la jurisdicción apoderada dictó en fecha 20 de enero de 2020, la sentencia incidental núm. 204-2020-SSEN-00002, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró desierta la experticia pericial dictaminada anteriormente y ordenó de oficio una inspección del lugar de los hechos.

**2)** Procede como cuestión procesal perentoria y en orden de prelación, que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley que regula la materia.

**3)** El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las*

*sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...); y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.*

**4)** En el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia incidental dictada por la corte *a qua*, la cual se limitó a declarar desierta la experticia pericial dictaminada anteriormente y ordenar de oficio una inspección del lugar de los hechos en que se fundamenta la acción que apoderó la jurisdicción de fondo, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio entre las partes.

**5)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que se reputa sentencia preparatoria, al tenor del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la decisión dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, de modo que, son aquellas que no prejuzgan el fondo del asunto, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma.

**6)** La situación procesal descrita precedentemente pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

**7)** Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal en el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**8)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 00578/2022 de fecha 30 de marzo de 2022.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 452 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pueblo Viejo Dominicana Corporation contra la sentencia incidental núm. 204-2020-SS-00002 dictada en fecha 20 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.*

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1061

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, del 16 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Obdulio Beltré Pujols y Transportes de Combustibles Estracom, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Omar A. Báez Fernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Johnny de la Rosa Hiciano, Mártires Salvador Pérez y Lic. Mario Furcal.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Obdulio Beltré Pujols y la entidad Estaciones y Transportes de Combustibles



Estracom, S. R. L., representada por el referido señor; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Omar A. Báez Fernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Johnny de la Rosa Hiciano y Mártires Salvador Pérez y al Lcdo. Mario Furcal, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha 16 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE (ESTRACOM), S.R.L., representada por el señor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, en contra del Auto No. 551-2018-SAUT-00099, expediente no. 551-2018-EC1V-1NE-00185, de fecha 27 del mes de Agosto del año 2018, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del conocimiento de una Demanda Incidental en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario incoada por la entidad PSS CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DE HERRERA, S.A., por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido suplido de oficio, el medio que decide este recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 8 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones de Transportes de Combustibles Estracom, S. R. L., y como recurrido, Omar A. Báez Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en el curso del procedimiento de un embargo inmobiliario iniciado por el actual recurrido en contra de la entidad correcurrente, esta última y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols interpusieron demanda incidental en sobreseimiento del aludido embargo en contra del persiguiendo, ahora recurrido; **b)** en el curso de la citada acción incidental la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo (apoderada del embargo) ordenó de oficio la reapertura de los debates, decisión que fue recurrida en apelación por los entonces demandantes incidentales, ahora recurrentes, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró inadmisibles dicho recurso, fundamentada en que el acto jurisdiccional apelado era de naturaleza preparatoria, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00146, de fecha 16 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Si bien la parte recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que se atribuye a la sentencia impugnada, tal omisión no constituye un obstáculo que le impida a esta Primera Sala ponderar dichos agravios, en razón de que se encuentran desarrollados en el memorial de casación, por lo que esta jurisdicción procederá a valorarlos si ha lugar a ello.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en esencia, por falta de desarrollo de los medios, ya que en estos no se dicen ni se justifican las violaciones denunciadas.

4) En cuanto a la inadmisión propuesta, cabe destacar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala, criterio que se

refrenda en la presente decisión, que el vicio, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la causa de inadmisibilidad examinada y dirigida contra el presente recurso de casación, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva, y sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los agravios contenidos en el memorial de casación en el momento oportuno, si ha lugar a ello.

5) La parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 69 de la Constitución y 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra el fallo dictado por el tribunal de primer grado, obviando que dicho acto jurisdiccional se dictó en violación a los citados textos legales, en particular del artículo 718, que establece claramente que en esta materia no se concederá ningún plazo adicional para el examen de los documentos depositados, así como el planteamiento relativo a que existía una solicitud de declinatoria por sospecha legítima pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo cual por prudencia la corte debió sobreseer el conocimiento del recurso de apelación que dio lugar a la decisión impugnada, lo que no hizo.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia objetada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la cual alega una serie de hechos y violaciones a distintas disposiciones legales, pero no identifica ni justifica en que parte del fallo impugnado se verifican las alegadas violaciones; la sentencia objetada contiene una correcta y completa exposición de las cuestiones de hecho y de derecho de la causa que justifican su dispositivo, por tanto, procede desestimar los argumentos invocados y el presente recurso de casación.

7) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en las motivaciones siguientes: *"Que antes de esta Corte proceder a contestar las conclusiones incidentales vertidas por las partes, se impone verificar si el recurso de apelación es la vía de recurso para recurrir la sentencia de que se trata, cuya inobservancia al respecto puede ser invocada aún de oficio por esta Corte; en la especie, del*

*estudio de la sentencia impugnada se observa que se trató de un incidente de sobreseimiento de Embargo Inmobiliario presentado por la entidad PSS CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DE HERRERA, S.A., en contra de la sociedad comercial ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES (ESTRACOM), S.R.L., y el señor OMAR A. BAEZ FERNANDEZ, siendo ordenada la reapertura de los debates de manera oficiosa por la Jueza apoderada del caso; Que ha sostenido la jurisprudencia, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de alzada están obligados a declarar la inadmisión del recurso, aún de oficio, Que ante tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, en la especie se trata de una sentencia preparatoria, toda vez que al tratarse de una medida que no prejuzga el fondo, sino que lo prepara para recibir fallo, esta, conforme al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, no es apelable de inmediato, sino con el fondo, por lo que esta Alzada es de criterio de que procede declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. ”.*

8) En lo que respecta a los vicios planteados, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los entonces apelantes, ahora recurrentes, interpusieron un recurso de apelación contra el acto jurisdiccional que ordenó de oficio la reapertura de los debates producidos en ocasión de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario incoada por dichos recurrentes.

9) Lo anterior pone de relieve que la referida decisión dictada por el juez *a quo* y objeto de apelación por ante la jurisdicción de segundo grado, no manifestaba ningún carácter decisorio, pues se limitó a ordenar de oficio una medida de instrucción como lo es la reapertura de los debates, lo que evidencia que dicho fallo se encuentra revestido de una característica fundamental que es la neutralidad, inherente a él por su naturaleza y objeto, que en forma alguna hacía suponer ni presentir la opinión que tendría el tribunal de primer grado sobre el fondo del asunto; por consiguiente, contrario a lo considerado por la parte recurrente, la decisión en cuestión en efecto tenía un carácter y naturaleza eminentemente preparatoria, según juzgó la alzada y de conformidad con lo que disponen los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen, respectivamente, que: "*De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es*

*admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas...” y; “los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta”;*

10) En ese sentido, cabe resaltar, que han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta Primera Sala, las cuales se refrendan en la presente sentencia, que: “Los jueces pueden ordenar la reapertura de debates de oficio si no tienen los elementos suficientes para estatuir” y; “La sentencia que ordena o deniega una reapertura de debates tiene un carácter preparatorio y solo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia sobre el fondo”.

11) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada, conforme se lleva dicho, se limitó a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por ser el acto jurisdiccional apelado de naturaleza preparatoria, de lo que resulta evidente que no tenía que referirse ni tomar en consideración ningún planteamiento incidental ni sobre el fondo, como es el caso de la alegada excepción declinatoria por supuesta sospecha legítima, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso, el examen tanto del citado sobreseimiento como del fondo del recurso de apelación.

12) De modo que, de los motivos antes indicados esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo realizó una correcta interpretación de la ley y aplicación del derecho, aportando razonamientos en hecho y en derecho que justifican satisfactoriamente el dispositivo adoptado y; actuando, por tanto, dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los agravios examinados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transportes de Combustibles Estracom, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00I46, dictada en fecha 16 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transportes de Combustibles Estracom, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Mártires Salvador Pérez y Mario Fulcar, apoderados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** *Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.*

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1062

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio de La Vega.
<b>Abogados:</b>	Lic. José David Pérez Reyes.
<b>Recurrida:</b>	María Teresa Pimentel Soriano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Gómez Núñez y Manuel De Jesús Regalado Reyes.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, debidamente representada por su

alcalde municipal Ing. Kelvin Antonio Cruz Cáceres; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José David Pérez Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora María Teresa Pimentel Soriano; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Gómez Núñez y Manuel De Jesús Regalado Reyes, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSen-00207, dictada en fecha 8 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega contra la sentencia civil núm.01431, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la misma en todas sus partes; **SEGUNDO:** condena al recurrente Ayuntamiento del Municipio de La Vega al pago de la costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado de la recurrida Licenciado Antonio Gómez Núñez, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2020, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de La Vega y como recurrida la señora



María Teresa Pimentel Soriano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** El Ayuntamiento del municipio de La Vega expidió el cheque núm. 012905, a favor de la señora María Teresa Pimentel Soriano o Centro de Pintura, por la suma RD\$192,827.80, el cual al momento de presentarlo para cambio, fue devuelto por el Banco de Reservas de la República Dominicana; **b)** que producto de lo acontecido, la referida señora demandó a la indicada institución gubernamental en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, acción acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la demandada al pago del monto requerido más un interés judicial de un 1.5% mensual, y rechazó la solicitud de daños y perjuicios, mediante sentencia núm. 208-2017-SSen-01431 de fecha 29 de agosto de 2017; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 204-2018-SSen-00207 de fecha 8 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referir, previo a cualquier otro punto, que la parte recurrida ha planteado en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que la sentencia censurada no contiene las violaciones que arguye la recurrente, en violación a la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, los argumentos que respaldan su pretensión no constituyen una causal de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo del mismo, y como tal serán tratados.

3) Aclarado lo anterior, y en cuanto al recurso que nos concierne, la parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, los medios de casación siguientes: **primero**: violación de la ley; **segundo**: falta de motivos.

4) En los referidos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil dominicano, al declararle deudor de la señora María Teresa Pimentel Soriano en base a un cheque que giró a su favor y que no fue cambiado por esta oportunamente, dejando que las partidas asignadas en el presupuesto se agotaran, por lo que no pudo librarse de la deuda por negligencia y falta de diligencia de la demandante; que al entrar una nueva administración le fue solicitado varias veces a dicha señora que demostrara el concepto del referido cheque, y esta procedió a demandarle sin trámite conciliatorio previo; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* no proporcionó argumentos

ni motivaciones que sustentaran el fundamento del dispositivo de su decisión.

5) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que la parte recurrente pretense estar libre de la obligación que se le reclama y a la cual está condenada a pagar, pero debe de presentar la prueba de que ha cumplido y hasta ahora no lo ha hecho eso; que la demanda tal como establece la corte de apelación constituye en sí misma la más eficaz y firme intimación, la cual no impide el cumplimiento de la obligación; que en el presente caso sin más razón que su simple voluntad la parte recurrente se ha negado a cumplir con su obligación, transgrediendo con ello lo establecido en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano; que la corte de apelación ha aplicado correctamente la ley en el presente caso; que la lectura de la sentencia recurrida deja ver que el fallo está sobradamente motivada en sus páginas 4 y 5, donde la corte explica con amplitud los motivos por los que rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada.

6) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

*"(...) Que entre los agravios contenidos en el recurso figura la violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano referente a las obligaciones, y sobre este punto el documento mediante el cual la recurrida sustenta su acreencia es un cheque girado por el recurrente a cargo de una cuenta a ser pagado por una institución de intermediación financiera del mercado nacional a través de una cuenta suspendida; Que esta situación demostrada convierte a la recurrida en acreedora quirografaria de la recurrente al no cumplirse con la obligación de pago de los valores contenidos en el cheque, suma que como crédito reúne las condiciones de ser cierto, por encontrarse establecido en un medio escrito no cuestionado que lo demuestran, líquido por estar determinado en cantidad de conformidad con el documento y exigible por el hecho de la demanda que constituye un acto de puesta en mora por excelencia; Que estableciéndose la existencia de la deuda a favor de la recurrida y no haberse establecido por otros medios probatorios los agravios que sobre el monto de la obligación se indican en el recurso, corresponde al recurrente liberarse de la obligación mediante los mecanismos legales que se han creado para extinguirla, en especial mediante el pago de la suma debida exigida por el acreedor; Que no habiéndose justificado los agravios y el cumplimiento de la obligación material del deudor recurrente mediante el pago de lo debido a favor de la recurrida, procede rechazar del recurso y ordenar la confirmación de la decisión impugnada; (...)"*

7) En este caso, la *litis* original versó sobre una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, por la cual la señora María Teresa Pimentel Soriano procuraba el pago de la suma de RD\$192,827.80 de manos del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en virtud del cheque 012905 de fecha 11 de agosto de 2016, sustentada en que al momento de canjearlo le fue devuelto por entidad bancaria por suspensión de pago; la aludida acción fue acogida por el tribunal de primer grado, y esta decisión confirmada por la corte *a qua*.

8) Vale resaltar por el tema aquí tratado, que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión; en ese mismo sentido, el artículo 1 de la Ley núm. 2859 de 1951, indica las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago, donde no se establece como mención obligatoria la indicación del concepto por el cual se emite, por tanto, su omisión no puede afectar su validez ni la fuerza probatoria de la obligación de pago que su emisión genera.

9) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que ante la corte *a qua* fue depositado el original del cheque objeto de la controversia, marcado con el núm. 012905, girado en fecha 11 de agosto del 2018, por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, a favor de María Teresa Pimentel Soriano, por la suma de RD\$192,827.80, así como la constancia de suspensión de pago del indicado cheque, expedida en fecha 30 de diciembre de 2018, por el Banco de Reservas de la República Dominicana; en ocasión de dichos documentos, la alzada reconoció un crédito para su acreedor (beneficiaria, señora María Teresa Pimentel Soriano) y una deuda (para su emisor, Ayuntamiento del Municipio de La Vega), quien no ha negado su obligación como tampoco demostró haber saldado la deuda.

10) Es preciso indicar, que la parte recurrente señaló ante la corte *a qua* y en su memorial del recurso de casación una vulneración al artículo 1134 del Código Civil, haciendo alusión a que el cheque en cuestión no fue cambiado de manera oportuna por la demandante primigenia. El respecto, cabe destacar que el artículo 52 de la ley mencionada dispone, lo siguiente: "Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque. Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros

obligados al pago del cheque prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado. Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente".

11) Esta Sala ha juzgado con respecto al párrafo final del art. 52 antes transcrito, lo siguiente: "[...] que, además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, por lo que, subrogándose en los derechos de su endosante, puede remontarse hasta el girador o librador del cheque, como ha ocurrido en la especie, y reclamar el pago, demandándolo en cobro de pesos por la vía ordinaria; que en esa virtud, la corta prescripción de los seis meses sólo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción de carácter civil, la que se regirá por el derecho común".

12) En primer lugar y contrario a lo aducido por la entidad recurrente, otrora apelante, de la revisión del fallo objetado, especialmente de los documentos arriba descritos, se verifica que el cambio del cheque fue diligenciado por la señora María Teresa Pimentel Soriano habiendo transcurrido únicamente un término de 4 meses y 19 días, lo que implica que el plazo de 6 meses antes señalado no había vencido; además, de conformidad con lo transcrito en el párrafo anterior y tal como retuvo la corte *a qua*, la demanda inicial trató sobre un cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios donde se solicita la ejecución de una obligación surgida a propósito de una deuda amparada en el cheque descrito, siendo este el medio de prueba de su crédito, lo cual por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia de la jurisdicción civil, por lo que de conformidad con nuestra normativa dicha acción tiene carácter personal y es la misma Ley núm. 2859 de 1951 la que remite a las acciones ordinarias.

13) En adición a lo anterior, bien comprobó la alzada, en virtud del aludido cheque núm. 012905, la existencia de un crédito con las características de certeza, liquidez y exigibilidad, a favor de la señora María Teresa Pimentel Soriano, frente al Ayuntamiento del Municipio de La Vega.

14) Como corolario de lo expuesto, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada actuó dentro del marco legal correcto, pues tal como se ha indicado, la emisión de un cheque genera una obligación de pago en provecho de su beneficiario que lo faculta a perseguir el

cobro mediante la acción civil correspondiente, sin necesidad de agotar fase previa alguna.

15) Finalmente, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta contiene los motivos que justifican su fallo, es decir, expone las razones por las cuales fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión de primer grado; en consecuencia, la alzada cumplió con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativa a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias; por tanto, procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación.

16) Procede compensar las costas procesales por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones en aplicación del artículo 65 párrafo 1.º de la Ley de casación, que remite al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se compensan las costas, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1135 y 1234 del Código Civil; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00207, dictada en fecha 8 de agosto de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme las motivaciones antes expuestas.

**Firmado:** *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1063

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Alto Real, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Emilio Núñez Mora, Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Servicio de Vigilancia Profesional, S. R. L. (Serviproসা).
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Gómez Borbón y Licda. Iasmín Mallol.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Alto Real, S. R. L., debidamente representada por el señor Félix Valdemar

González Colón, por intermediación de sus abogados constituidos, Lcdos. Ramón Emilio Núñez Mora, Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddy Caraballo Ramos, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Servicio de Vigilancia Profesional, S. R. L. (Serviprosa), debidamente representada por el señor Jorge Luis Rojas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SERVICIO DE VIGILANCIA PROFESIONAL (SERVIPROSA) S. R. L., contra la sentencia civil No. 0367-2017-SEN-00127 de fecha diecinueve (19) de enero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, por ajustarse a los normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) CONDENA a GRUPO ALTOREAL, S. R. L., al pago de la suma de doscientos sesenta y ocho mil diecinueve pesos con 88/100 (RD\$268,019.88) a favor de SERVICIO DE VIGILANCIA PROFESIONAL (SERVIPROSA) S. R. L.; b) VALIDA el embargo retentivo de que se trata, practicado a requerimiento de SERVICIO DE VIGILANCIA PROFESIONAL (SERVIPROSA) S. R. L., en perjuicio de GRUPO ALTOREAL, S. R. L., y ORDENA a los terceros embargados, Banesco, Banco BHD León, S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, ENTREGAR entre las manos de SERVICIO DE VIGILANCIA PROFESIONAL (SERVIPROSA) S. R. L., los valores afectados a causa del referido embargo. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida GRUPO ALTOREAL, S. R. L., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN GÓMEZ BORRÓN e IASMÍN MALLOL VALERIO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 11 de mayo de 2021, en donde expresa que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

**B)** Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Alto Real, S. R. L. y como recurrida Servicio de Vigilancia Profesional (SERVIPROSA), S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que durante los años 2015 y 2016, la compañía Servicio de Vigilancia Profesional (SERVIPROSA), S. R. L. emitió varias facturas a nombre de la entidad Grupo Alto Real, S. R. L., por la suma de RD\$268,019.88, por concepto de servicios de vigilancia profesional; **b)** que mediante decisión administrativa núm. 0367-2016-SADM-00054 de fecha 18 de abril de 2016, la Tercera Sala de Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago autorizó a Servicio de Vigilancia Profesional (SERVIPROSA), S. R. L. a trabar embargo conservatorio, retentivo e inscripción de hipoteca provisional en perjuicio de Grupo Alto Real, S. R. L., por la referida suma; posteriormente, por acto núm. 10-2016 de fecha 16 de junio de 2016, la actual recurrida ejecutó un proceso verbal de embargo en perjuicio de la ahora recurrente, y el 17 de junio de 2016 le demandó en cobro de pesos, denunció el embargo retentivo, demandó su validez y lo contradenunció, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la demandada al pago de RD\$44,272.96 a favor de la demandante, y rechazó la solicitud de validez de embargo retentivo, en virtud de que las facturas no constituyen títulos ejecutorios y de que la parte demandante no se proveyó de una autorización judicial para trazarla referida medida, mediante sentencia núm. 0367-2017-SEEN-00127 de fecha 19 de enero de 2017; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad Servicio de Vigilancia Profesional (SERVIPROSA), S. R. L., procediendo la corte a



qua a modificarla y, por consiguiente, aumentó el monto de la condena a RD\$268,019.88, y validó el embargo retentivo trabado, ordenando a los terceros embargados proceder a entregar en manos de la accionante los valores afectados a causa de la medida conservatoria, según sentencia núm. 1498-2019-SEN-00060 de fecha 1 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: "...SEGUNDO: (...) confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida".

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero**: mala aplicación y violación a la Constitución, la ley y la norma procesal: violación al derecho de defensa en detrimento del debido proceso y las formas procesales; **segundo**: desnaturalización de los hechos y del derecho; **tercero**: violación del bloque de constitucionalidad; **cuarto**: desnaturalización de los hechos y del derecho; **quinto**: falta e insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo del primer de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada vulneró su derecho de defensa y el debido proceso al validar un embargo retentivo fundamentada en una ordenanza inexistente, la cual de haber existido habría sido depositada ante el tribunal de primer grado, lo que no sucedió.

6) Al respecto, la parte recurrida aduce en su escrito de defensa que los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la

documentación aportada al proceso por las partes; que en consecuencia, en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, lo que no resultó establecido en la especie.

7) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

*"(...) 12.- En cuanto al agravio de las partes recurrentes, en el sentido de que el juez a quo no tomó en cuenta los documentos en que apoyaba sus pretensiones que se encontraban depositados en el expediente que dio origen a la ordenanza que autorizó el embargo, tenemos que, ciertamente no aportó las pruebas que demostraran ese depósito, por ante el tribunal a quo y en el expediente relativo a la demanda en cobro de pesos y validez de embargo, solo depositando las facturas que avalan su crédito y no la referida ordenanza que autoriza el embargo. 13.- Que ante la Corte, la parte recurrente procedió a depositar las facturas que fundamentan su crédito contra la parte recurrida, la ordenanza de autorización para trabar embargo, así como su demanda en validez, que por demás el juez a quo indica en una parte de su sentencia que se pudo establecer la deuda por el monto de doscientos sesenta y ocho mil diecinueve pesos con 88/100 (RD\$268,019.88), sin embargo condenó a un monto inferior, que no explica la razón de esa disminución, por lo que este tribunal revoca la sentencia recurrida en apelación y, en consecuencia, procede a conocer la demanda introductiva de instancia en toda su extensión.- ... 16.- El hecho de reposar los originales de las facturas ya descritas, entre las manos de la parte recurrente y demandante originario, constituye una prueba inequívoca de que la parte demandada y recurrida no ha efectuado el pago de las mismas. 17.- Que como no existe constancia en el expediente de que la parte demandada y recurrida haya extinguido su obligación mediante el pago por lo cual el crédito reclamado por la parte recurrente y demandante se encuentra justificado y procede reconocerlo judicialmente. 18.- Por otra parte, en el presente caso, la parte demandante y recurrente ha trabado un embargo retentivo, según acto No. 10-2016, de fecha 16 del mes de junio del 2016, del DR. SABINO A. COLLADO V., notario público, actuando a requerimiento de la parte recurrente practicó en perjuicio de la recurrida, proceso verbal de embargo y mediante acto No. 604-2016, de fecha 17 del mes de junio del 2016, interpuso formal denuncia de embargo retentivo, demanda en cobro de pesos, demanda en validez de embargo y contradenuncia en perjuicio de la parte recurrida.- 20.- Dicho embargo fue practicado, en virtud de*

*la Ordenanza Civil No. 0367-2016-SADM00054 de fecha 18 del mes de abril del 2016, del referido tribunal, la cual autorizó dicha medida y fijó en 60 días el plazo para demandar en validez del embargo y al fondo del crédito; que al respetar los plazos otorgados, procede declarar la validez de dicho embargo.- (...)"*.

8) Según resulta de la lectura de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la demanda interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, tendente al cobro de la suma de RD\$447,272.96 sin perjuicio de los intereses legales, y la validez del embargo retentivo trabado. Dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, el cual acogió la solicitud de cobro de pesos por la suma de RD\$44,272.96 y rechazó la demanda en validez de embargo retentivo, y la corte *a qua*, en ocasión al recurso de apelación ejercido por la parte demandante original y su efecto devolutivo, procedió a modificar el referido monto, aumentándolo a RD\$268,019.88, y a su vez validó el embargo retentivo practicado a requerimiento de Servicios de Vigilancia Profesional, S. R. L. (Serviprosa), en perjuicio de Grupo Alto Real, S. R. L., ordenando a los terceros embargados entregar en manos de la primera los montos afectados por dicha medida conservatoria, conforme las motivaciones precedentemente transcritas, cuestionadas por la parte ahora recurrente, en el sentido de que dicha sede de apelación tomó en consideración para adoptar su decisión una decisión inexistente.

9) Respecto a lo denunciado por la parte recurrente, del examen del fallo censurado se advierte que para la corte *a qua* validar el embargo retentivo trabado por la compañía Servicios de Vigilancia Profesional, S. R. L. (Serviprosa), mediante acto núm. 10-2016 de fecha 16 del mes de junio del 2016, del notario Dr. Sabino A. Collado V., en contra de la entidad Grupo Alto Real, S. R. L., procedió a valorar, en pleno ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, la comunidad probatoria ofertada durante la instrucción del proceso, esto es las facturas núms. 2830, 2031, 2845, 2844, 2872, 2923, 2924, 2958 y 2957, así como la ordenanza civil núm. 0367-2016-SADM-00054 de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de cuyo examen determinó que la demandante original, ahora recurrida, fue autorizada a trabar embargo conservatorio, retentivo e inscripción de hipoteca provisional en perjuicio de la recurrida, por la suma de RD\$268,019.88, disponiendo a su disposición un plazo de 60 días para demandar la validez.

10) De lo anterior se desprende que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* validó el embargo en cuestión en base a una decisión judicial inexistente, la referida sede de apelación adoptó su decisión en el sentido indicado, fundamentada en la ordenanza civil 0367-2016-SADM-00054 de fecha 18 de abril de 2016, descrita precedentemente, examinada por esta en su contenido. Al respecto, esta Sala de la Corte Suprema ha juzgado reiteradas veces que: "la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada", de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado, antes valorado, debe admitirse como válido y ser creído hasta inscripción en falsedad.

11) En otro orden, si bien la parte recurrente ha argumentado en su memorial de casación que resulta cuestionable y debió llamar la atención de la corte *a qua* el hecho de que la ordenanza que autoriza a embargar haya sido depositada en segundo grado y no ante el primer juez, es válido precisar que el tribunal de alzada, en virtud del efecto devolutivo del que está investido el recurso de apelación, vuelve a conocer íntegramente el asunto, en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, y por tanto puede forjar su convicción en virtud de elementos de pruebas de los cuales la primera jurisdicción no ha tenido un conocimiento exacto porque fueron omitidos, nuevos o sobrevenidos, inclusive, con posterioridad al fallo de casación, sin que ello implique violación alguna al principio de la prueba; en ese tenor, carecen de fundamento los alegatos del recurrente al respecto, resultando procedente el rechazo del medio analizado.

12) En cuanto al segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por resultar conveniente para la decisión que se adoptará en cuanto a estos, se establece lo siguiente:

a) el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente denuncia que la alzada ha incurrido en desnaturalización de los hechos, desarrollando sus argumentos del modo que se indica a continuación: "El principio de la contrariedad protege a las partes litigantes de cualquier efecto sorpresivo que pudiera impedirles el buen ejercicio de sus derechos. Como principio regulador de primer orden, se impone tanto a las partes como al propio juez, en su misión de arbitro de la regularidad y legalidad del proceso y en interés de garantizar un juicio justo e imparcial. Por aplicación de este principio, las partes deben hacerse en el curso del litigio las comunicaciones, notificaciones y declaraciones que correspondan con tiempo suficiente para que su contrario pueda organizar de manera oportuna su defensa, y el juez debe verificar que los

actos notificados hayan llegado a su destinatario dentro de los plazos previstos en ley, de tal suerte que la parte notificada tenga la oportunidad de tomar conocimiento de los mismos en tiempo útil. Como vemos, la Carta Sustantiva salvaguarda el principio de la contradicción y de la igualdad entre las partes en litis y categóricamente prescribe -repetimos- que nadie podrá ser juzgado sin haber sido debidamente citado ni sin observancia a los procedimientos legales establecidos para asegurar el ejercicio del derecho de defensa. Es el llamado debido proceso de ley. Ese fue hasta fecha muy reciente el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia. En efecto, en sus sentencias de fechas 28 de febrero de 2001 y del 16 de marzo de 2005, la Primera Cámara de nuestro más alto tribunal expresó en términos idénticos lo siguiente:"

b) en el tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* ha incurrido en violación del bloque de constitucionalidad y, a tal fin, transcribe en su memorial conceptos jurisprudenciales y doctrinales.

c) En el cuarto medio la recurrente sostiene que: "La corte *a-qua* en la sentencia objeto del presente Recurso de Casación incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que le da una interpretación errónea a los hechos y circunstancia de la causa, muy especialmente al Recurso de Apelación, lo cual, con un simple y sencillo análisis, comprobamos conforme el efecto devolutivo del recurso de apelación, como ocurrieron los hechos, es decir, no le permitió al recurrente demostrar las reales circunstancias de los hechos. Como se puede ver la Corte *a-qua*, no aprecia e interpreta los documentos y actos depositados por la recurrente, hace una argumentación anti-jurídica para sostener una incongruencia legal, es decir da por cierto hechos no probados; no darle a los documentos precedentemente indicados, el alcance probatorio en cuanto a los hechos denunciados, de conformidad con el efecto devolutivo del recurso de apelación, que le impide al recurrente probar el objeto de su demanda al través de la prueba literal en esta especie, desnaturaliza los hechos, documentos y circunstancias de la causa, por lo cual procede que dicha sentencia sea casada"; transcribiendo, además, jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia sobre el vicio de desnaturalización.

13) Del examen a los argumentos transcritos no se advierte en que consistió la desnaturalización invocada, puesto que la parte recurrente no establece concretamente a cuáles hechos la alzada otorgó un sentido distinto al que corresponde, ni cuál ley ha sido, a su juicio, desvirtuada; además, tampoco ha indicado la entidad Grupo Alto Real,

S. R. L., en que radicó la transgresión al bloque constitucional en la que, según esta, incurrió la corte *a qua*. Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible, y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada, por lo que procede declarar inadmisibles los medios de casación objeto de examen.

14) Por último, en el quinto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* emitió una decisión carente de una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) De su parte, la recurrida sostiene al efecto que adolece de falta de base legal la sentencia, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ocurrió en el caso, pues la corte *a qua* emitió su fallo mediante una motivación que, además, de ser abundante fue concebida de manera certera y precisa.

16) En relación a la falta de motivos, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

17) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en

el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

18) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Alto Real, S. R. L., contra la sentencia núm. 1498-2019-SEEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de marzo de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1064

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Christopher Andrés Ventura Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Luis Alberto Peña Padilla y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Christopher Andrés Ventura Jiménez; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Luis Alberto Peña Padilla y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., debidamente representada por Ramón Molina Cáceres; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00140, de fecha 8 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO PEÑA PADILLA, y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, debidamente representada por su presidente el señor RAMÓN MOLINA CÁCERES, contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00920, dictada en fecha veinte y uno (21), del mes de diciembre del año dos mil diez y siete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; en contra del señor CHRISTOPHER ANDRÉS VENTURA JIMÉNEZ, por circunscribirse a las normas legales vigentes.-*

**SEGUNDO:** *ACOGE, En cuanto al fondo, el recurso de apelación, REVOCA, la sentencia recurrida y, ésta Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza la demanda en cuestión, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia.-*

**TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrida, señor CHRISTOPHER ANDRÉS VENTURA JIMÉNEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DOCTOR JORGE N. MATOS VÁSQUEZ y el LICENCIADO CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ, abogados que así lo solicitan afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca

un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de febrero de 2021, en donde expresa que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

**B)** Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Christopher Andrés Ventura Jiménez y como recurridos Luis Alberto Peña Padilla y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 10 de marzo de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en la provincia Santiago, entre el camión marca Daihatsu, color dorado, año 1999, chasis VI1608925, placa núm. L084759, conducido por Luis Alberto Padilla, y la motocicleta marca Tauro, color blanco, chasis TARPCM508EC005984, placa núm. K0280437, conducida por Christopher Andrés Ventura Jiménez; **b)** que producto del referido hecho, el señor Christopher Andrés Ventura Jiménez demandó al señor Luis Alberto Peña Padilla en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó al demandado al pago de una indemnización ascendente a RD\$400,000.00 a favor del demandante, mediante sentencia núm. 366-2017-SEEN-00920, de fecha 21 de diciembre de 2017; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a revocarla, por consiguiente, rechazó en cuanto al fondo la demanda primigenia, según sentencia núm. 1497-2019-SEEN-00140, de fecha 8 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en el sentido siguiente: *a)* declarar inadmisibile el presente recurso, por aplicación directa del artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, toda vez que ha sido interpuesta contra una sentencia

que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, y que no contiene condenación ni violación a la ley; b) declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, por aplicación directa del artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, puesto que el emplazamiento fue notificado a la parte recurrida habiendo transcurrido el plazo de treinta (30) días desde la fecha en que fue proveído el auto de autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

3) En cuanto al primer motivo de inadmisión, es menester destacar que el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico, por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; que dicho texto legal, al tenor del principio de ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme a la Constitución **(19 diciembre 2008/20 abril 2017)**, esto es, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; sin embargo, se verifica que al momento de la interposición del presente recurso de casación, el 6 de marzo de 2020, dicho literal no se encontraba vigente; en adición, es preciso resaltar que aún se encontrare vigente no sería aplicable en este caso, pues la sentencia impugnada no contiene condenación alguna, razones por las que procede rechazar este aspecto del primer motivo de inadmisión propuesto, valiendo decisión.

4) Vale aclarar en relación al ulterior fundamento del primer motivo de inadmisión, presentado en el sentido de que la sentencia impugnada no contiene violación a la ley, que se trata de un verdadero medio de defensa al fondo del recurso, por lo que será tratado como tal.

5) En cuanto al segundo motivo de inadmisibilidad, según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

6) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 6 de marzo de 2020, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Christopher Andrés Ventura Jiménez, a emplazar a Luis Alberto Peña Padilla y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. b) el acto núm. 291/2021 de fecha 28 de julio de 2020, del ministerial Jorge Luis Espinal, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida, Luis Alberto Peña Padilla y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: "En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020".

8) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020,

estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

9) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

10) Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que del día en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, el 6 de marzo de 2020 al 19 de marzo del mismo año – fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos–, transcurrieron 13 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 17 días para notificar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, más 5 días en razón de la distancia, tomando en consideración que la parte notificada reside en la ciudad de Santiago, esto es fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el miércoles 28 de julio de 2020, fecha en la cual fue impulsada la notificación del memorial de casación y el acto de emplazamiento. Por tanto, procede desestimar el segundo motivo de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiéndose esta disposición decisión.

11) Resuelto lo anterior, vale precisar que si bien la parte recurrente no titula los medios en que sustenta su recurso de casación, estos se encuentran desarrollados en el contenido de su memorial, de cuya lectura se advierte que denuncia como vicio un error en la calificación jurídica de la demanda; y al respecto, el señor Christopher Andrés Ventura Jiménez sostiene en su escrito que la corte *a qua* incurrió en un yerro al establecer que una vez cerrados los debates la jueza de

primer grado varió la calificación establecida en la acción original y que dedujo que la demanda solo fue basada en el artículo 1384 del Código Civil, pues en realidad dicha acción fue incoada contra el conductor por su hecho personal y en calidad de propietario en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del mismo código, conforme se desprende del acto de la demanda, lo que revela que el fundamento no fue variado por la jueza *a quo*, sino que esta decidió la *litis* acogéndola en cuanto al fondo en base a los artículos propuestos.

12) La parte recurrida sostiene al respecto en su escrito de defensa, que los alegatos del recurrente resultan infundados, carentes de pruebas y base legal, ya que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley y el derecho y no incurrió en la violaciones denunciadas, y no se evidencia en la sentencia objeto del recurso de casación transgresión a la ley, ni a las reglas de las pruebas establecidas en artículo 1315 del Código Civil, ya que la alzada aplicó el derecho correctamente; que la decisión recurrida no contiene falta de motivación, violación al derecho de defensa ni falta de interpretación, pues la corte de apelación comprobó que el demandante, ahora recurrente en casación, basó su demanda en la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada regida por el artículo 1384 del Código Civil y que el juez del tribunal de primera instancia varió la calificación de los hechos del cual estaba apoderado después de cerrados los debates, en violación al derecho de defensa y el debido proceso, por lo que la corte le otorgó el verdadero sentido y alcance probatorio a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio y su sentencia contiene coherencia con lo plasmado en su dispositivo, así como una completa relación de los motivos de hecho y de derecho; que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al establecer que la jueza *a quo* vulneró su derecho a una justicia oportuna y, por ende, a una sentencia correcta y razonablemente motivada, al juzgar y condenar a una persona en una calidad y fundado en hechos diferentes a los cuales ha sido citada y emplazada a comparecer en justicia.

13) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

*"(...) 15.- Que la parte recurrida y demandante original fundamentó la demanda sobre el fundamento de responsabilidad contemplada en el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana que reza: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado", donde la falta delictual o cuasidelictual se fundamenta en la misión del deber de una efectiva guarda de la cosa inanimada.- 16.- No obstante a lo establecido anteriormente la jueza a quo, baso*

*su decisión sobre el fundamento de los artículo 1382 y 1383, ambos del Código Civil de la República Dominicana, lo que implica que varió el fundamento de la demanda, después de cerrados los debates.- 17.- De manera reiterativa las partes recurrentes alegan que la juzgadora desnaturalizó los hechos al cambiar el objeto de dicha demanda.- 18.- Es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *lura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.- 19.- Al incurrir de manera concomitante, en contradicción de motivos con el dispositivo, el juez a quo, viola el derecho fundamental a una justicia oportuna y por ende a una sentencia correcta y razonablemente motivada, al juzgar y condenar a una persona, en una calidad y fundado en hechos diferentes por los cuales, ha sido citada y emplazada a comparecer en justicia, viola los derechos fundamentales al juez imparcial, a la presunción de inocencia y a ser juzgado por el acto imputado y al juzgar y condenar a una persona, que aunque fundado en los hechos de la demanda lo hace en una calidad diferente a la que fue citada y emplazada, o sea como guardián, pero en calidad de propietario, sin establecer, si los elementos constitutivos de esa calidad están reunidos, violando derechos fundamentales también al respecto, como el derecho al juez imparcial, a una sentencia justa y razonablemente motivada y a la presunción de inocencia, violando en todas las hipótesis señaladas, el derecho fundamental a la defensa.- 20.- Por lo que procede en la especie revocar la decisión apelada y ponderar los méritos de la demanda en cuestión.- (...)*".

14) En la especie, conforme se lee del memorial de casación, la parte recurrente limita su recurso a denunciar que la corte *a qua* estableció de forma incorrecta que el primer juez decidió la *litis* conforme a una fundamentación legal distinta a la indicada por la parte demandante original en su acto de demanda, esto es, en base a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en lugar de aplicar las disposiciones del

párrafo primero artículo 1384 del mismo texto legal, que versa sobre la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, que era lo correcto; lo que según el recurrente resulta falso, pues el juez de primer grado adoptó su decisión en base a los artículos sobre los cuales fundamentó su demanda.

15) Vale reiterar, tomando en cuenta lo denunciado por el recurrente, que en aplicación del principio *iura novit curia* los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad, y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

16) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que, tal y como ha sostenido la parte recurrente, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y, a tal efecto, estableció que la primera jueza varió la calificación o fundamentación jurídica de la demanda original, pues la decidió en base a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en lugar de aplicar el artículo 1384, párrafo primero, del mismo código, que versa sobre la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.

17) En ese sentido, la verificación de los actos núms. 277/2016 y 479/2016, de fechas 18 de abril y 17 de julio de 2016, diligenciados por Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, contentivos de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, cuyos originales reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, revela que, según la parte dispositiva, el señor Christopher Andrés Ventura Jiménez demandó al señor Luis Alberto Peña Padilla "en su calidad de conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente"; no obstante, sustentó su acción en los argumentos siguientes: "...que el momento del accidente, el señor LUIS ALBERTO PEÑA PADILLA, tenía la guarda de la cosa, ... por lo que en consecuencia es responsable de todos los daños y perjuicios, sufridos por mis requerientes, en virtud de la Responsabilidad civil del guardián de la cosa Inanimada; en virtud de que el propietario y



*suscriptor de la póliza de seguros, son las que tiene el poder de MANDO Y DIRECCION, de la cosa bajo su dominio. ...Que nuestra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ha decidido un aspecto importante en torno a la responsabilidad de la cosa inanimada al precisar que esa responsabilidad solamente puede ser aniquilada POR LA PRUEBA DE UNA FUERZA MAYOR O UN CASO FORTUITO O UNA CAUSA AJENA, siendo ineficaz la prueba negativa de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; y en la presente demanda, están reunidos los tres requisitos fundamentales para materializarse la responsabilidad Civil, ...".*

18) De lo transcrito anteriormente se desprende que, tal y como ha establecido la corte *a qua* en su decisión, ciertamente la demanda primigenia está fundamentada en el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián. Vale resaltar a modo formativo que, en este tipo de responsabilidad, una vez la parte demandante demuestra: *a)* que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y *b)* que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

19) En ese tenor, conforme lo expuesto precedentemente y contrario a lo aducido por la parte recurrente, al establecer la sede de apelación que la jueza de primer grado decidió la demanda en base a una fundamentación errada, esto es, la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en lugar de hacerlo sobre la base del régimen del artículo 1384, párrafo I, del mismo código, que constituye la normativa legal sobre la cual el demandante, actual recurrente, sentó su acción, dicha jurisdicción lejos de incurrió en el vicio denunciado, obró dentro del marco de la legalidad, por tanto, procede desestimar los argumentos de casación invocados y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso del cual estamos apoderados.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho, acorde con los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Christopher Andrés Ventura Jiménez, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSen-00140, de fecha 8 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1065

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Radhamés Vidal Roa.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, quien tiene como abogado apoderado

especial al Lcdo. Franklin Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Radhamés Vidal Roa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Licdos. Franklin Ramírez y Cesar Amadeo Peralta; por consiguiente, confirma la Sentencia Civil Núm. No. (sic) 0652-2019-SSEN-00060, de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos por haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2021, en donde expresa que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

**B)** Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 6 de julio de 2022, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara y como recurrido Nelson Radhamés Vidal Roa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 14 de octubre de 2016 los señores Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara y Nelson Radhamés Vidal Roa, suscribieron un acto de venta bajo firma privada, debidamente legalizadas las firmas por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez, notario de los del número para San Juan de la Maguana, mediante el cual, el primer vendió al segundo la casa de block marcada con el núm. 5, con sus anexidades y dependencia, techada de concreto armado, con piso de mosaico, edificada en una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 541 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Las Matas de Farfán, con una extensión superficial de 231.91 mts<sup>2</sup>, con los siguientes linderos: al Norte, Este y Oeste, parte de la misma parcela 541 y al sur calle Dulce Alcántara, por un precio de RD\$1,300,000.00, suma que el vendedor hizo constar haber recibido a su entera satisfacción y en moneda de curso legal de manos del comprador; **b)** en la misma fecha los referidos señores suscribieron un acto de convenio, legalizadas las firmas por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez, mediante el cual se hace constar que el señor Nelson Radhamés Vidal Roa es propietario del inmueble descrito anteriormente, adquirido por la compra referida, y a su vez el señor Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara se compromete a entregarle dicho bien en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha, en razón de que este se encontraba alquilado; **c)** que, posteriormente, Nelson Radhamés Vidal Roa incoó una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios contra Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual ordenó al demandado, o a cualquier otra persona que se encontrare en posesión, hacer la entrega inmediata del inmueble objeto de la *litis*, así como su desalojo, mediante sentencia 0652-2019-SSEN-00060, de fecha 5 de agosto de 2019; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 0319-2020-SCIV-00036, de fecha 28 de diciembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **único:** violación a la ley artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no ponderación de los documentos sometidos a escrutinio, desnaturalización de los documentos, violación al debido proceso constitucional y falta de motivos.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada no valoró ni observó los recibos que le fueron depositados, los cuales hacen referencia al préstamo que existía entre las partes y evidencian que la venta suscrita se trató solo de una simulación, pues nunca tuvo la intención de vender; que en ese sentido, la corte *a qua* realizó aseveraciones totalmente erróneas al establecer que los aludidos recibos no hacen referencia a deuda y que no se puede determinar de estos la existencia de un préstamo entre los litigantes; que al fallar como lo hizo la corte de apelación no motivó adecuadamente su decisión, vulnerando los preceptos legales que rigen la materia.

4) Al respecto, la parte recurrida aduce en su escrito de defensa que en sus razonamientos la corte *a qua* examinó y analizó las pruebas aportadas por las partes, tanto así que estableció que fueron depositados 14 recibos por el recurrente, dando las motivaciones propias a la sentencia recurrida, tanto en hecho como en derecho; que al analizar las pruebas la corte *a qua* verificó que estas demuestran que la operación intervenida entre las partes el 14 de octubre de 2016, fue un contrato de compra y venta de un inmueble que en dicho momento se encontraba alquilado, situación que justifica que no se entregara al momento de la venta.

5) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

*"(...) 4.- Que la parte recurrente alega en su recurso, entre otras cosas: "Que en el presente caso se trata de un acto de simulación de venta, en el cual figura que supuestamente firmo Alcibíades Alexis Alcántara, y que figura como comprador Nelson Radhamés Vidal Roa, el cual se transcribe: "Primero: El vendedor por medio del presente acto, ha vendido real y definitivamente y al mismo tiempo Cede y Traspasa, con todas las garantías legales de derecho desde ahora y para siempre, a favor del comprador quien acepta el bien inmueble que se describe a continuación: La casa de block, techada de concreto armado, con piso de mosaico, marcada con el No. 5, con sus anexidades y dependencia, edificada en una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No.541, del Distrito Catastral No 2, del municipio de Las Matas de Farfán, el cual tiene una extensión superficial de doscientos treinta y un noventa y uno metros cuadrados (231.91 mts2) con los siguientes linderos: al Norte, Este y Oeste, parte de la misma parcela 541 y al sur calle Dulce Alcántara. Segundo: El precio convenido y pactado por las partes, objeto de la presente venta ha sido por la suma de Un Millón Tres ciento Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,300.00), que el vendedor hace constar haber recibido en su entera satisfacción y en moneda de*

*curso legal de manos del comprador, por lo que es deseo del vendedor, que el presente contrato le sirva de comprador, como recibo de pago finiquito legal y carta de liberatoria en toda forma de derecho, por haber recibido integro y completo al precio de la expresa venta. Tercero: El vendedor Justifica su derecho de propiedad, sobre el indicado inmueble objeto de la presente venta, por compra que les hicieron a los señores Dulce de los Santos, Manuel Emilio de los Santos Perrera... Legalizado el presente acto de venta por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez, Notario Público de los del número de este municipio de San Juan de la Maguana, catorce (14) de octubre del año dos mil dieciséis (2016). Para lo cual depositó catorce (14) recibos, y que además la sentencia fue notificada por un alguacil que no tenía competencia en la jurisdicción de Las Matas de Farfán; por lo que se debe anular la sentencia por ser contraria al debido proceso. 5.- ...En cuanto a los catorce recibos (14) mencionados, estos no establecen con certeza que sea por un pago de una deuda entre el recurrente y el recurrido; ni mucho menos que exista un nexo con el contrato de venta firmado por ambos; por lo que no se puede determinar que sea producto del préstamo que alega la parte recurrente para sustentar la simulación en el contrato de venta de inmueble depositado en el expediente. 6.- Que, en ese sentido procede el rechazo del recurso, de la parte recurrente y en consecuencia confirmar la sentencia por ser justa y reposar en prueba legal, ya que el contrato de venta de inmueble cumple con los requisitos de los artículo 1582 y 1583, del Código Civil Dominicano, a los que se agrega el artículo 1603 del mismo código que expresa: "Que en la venta existen dos obligaciones principales, la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende; por lo que al tribunal de primer grado ordena al señor Alcibiades Alexis Alcántara, o de cualquier otra persona que se encuentre en posesión del inmueble objeto de la litis así como el desalojo, hizo una justa apreciación de los hechos y el derecho. (...)"*

6) Según resulta de la lectura de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la demanda interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, tendente a la entrega del inmueble objeto de la de venta suscrita entre estos el 14 de octubre de 2016, así como el desalojo de cualquier persona que se encontrare en el mismo, y un monto por concepto de indemnización por los daños percibidos por la falta de entrega de dicho bien. Dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado, y la corte a qua, en ocasión al recurso de apelación ejercido por la parte demandada original, procedió a confirmarla conforme las motivaciones precedentemente transcritas, a las que el ahora recurrente le endilga los vicios de falta de ponderación de los documentos sometidos a escrutinio y falta de motivos.

7) Asimismo, del examen del fallo censurado se advierte que para la corte *a qua* rechazar los alegatos tendentes a la simulación presentados por la otrora parte apelante, procedió a valorar, en pleno ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, la comunidad probatoria ofertada durante la instrucción del proceso, esto es el contrato de venta de fecha 14 de octubre de 2016, descrito en otra parte de esta sentencia, y en especial los catorce (14) recibos del Banco de Reservas, de cuyo examen determinó que dichos documentos no establecían fehacientemente que el pago fuera realizado en base a una deuda, y que aún menos se verificaba un nexo de dichos recibos con el señalado acto de venta.

8) En el ámbito conceptual la simulación -institución pretendida por el actual recurrente ante los jueces de fondo-, consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

9) En el contexto de la aludida figura jurídica la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil rige como regla general el principio de prueba tasada, conforme el mandato del artículo 1341 del Código Civil, que dispone "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos...". Sin embargo, cuando se invoca la simulación de un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, en tanto que se trata de un vicio que puede materializarse mediante la adopción de diversas modalidades, tendentes a establecer un acto aparente ficticio. En esas atenciones, desde el punto de vista del control de legalidad debe entenderse que, en ausencia de un contraescrito, las partes pueden probar la simulación por otros medios de pruebas que en su conjunto pudieren dar razonablemente al traste con los efectos del contrato simulado.



10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba, teniendo los tribunales la facultad de apreciación soberana del caso en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas. En esa virtud, concierne a los tribunales de fondo retener en derecho si el contrato de venta objeto de controversia ha sido realmente consentido por las partes, operando real y efectivamente el negocio jurídico, o si, por el contrario, dicho convenio es ficticio.

11) En ese tenor, cuando se debate que un contrato de venta de inmueble en realidad simula un contrato de préstamo, como sucede en este caso, el contraescrito consistirá en: a) un pagaré notarial o acto bajo firma privada, con fecha anterior pero reciente o del mismo día del contrato de venta, en donde el supuesto vendedor se reconozca deudor del supuesto comprador y ponga en garantía el mismo inmueble objeto de la venta, o b) recibos de pago con fechas posteriores a la suscripción del acto de venta, en donde el supuesto vendedor le pague al aparente comprador sumas de dinero por concepto de préstamo.

12) Se consideran también como presupuestos procesales que pueden dar lugar a la simulación los siguientes: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el tribunal de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

13) En la especie, como se lleva dicho, si bien la parte apelante aportó una serie de recibos, la corte *a qua* desestimó la teoría de simulación propuesta por este, sobre la base de que tales pruebas objeto de valoración no evidenciaban el pago de alguna deuda, ni la existencia de un nexo o vínculo con el contrato de venta suscrito entre las partes en *litis* y que dio origen a la demanda inicial, lo que ha podido ser verificado por esta sede de casación de los recibos aportados ante esta sala, a saber, los números 282632701, 384164201, 355900778, 301603680,

259944182, 221699464, 280794422, 377189007, 221581675, 307138031, 271812712 y 270192894.

14) De la situación expuesta se deriva que las circunstancias propias de la simulación invocada no fueron debidamente probadas ante la alzada a fin de que fuere declarada, en contraposición con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión.

15) De lo precedentemente expuesto se aprecia que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos al tenor de los medios probatorios aportados a la causa, lo que permite retener la correcta aplicación de la ley, en tanto que los jueces tomaron en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 1 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, contra la sentencia núm. 0319-2020-SCIV-00036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de diciembre de 2020, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, apoderados de la parte recurrida, quienes han realizado la afirmación de lugar.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1066

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pablo E. Lebrón Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Antonio de la Cruz Tavares.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Alexandra Castro Estrado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo E. Lebrón Valdez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Antonio de la Cruz Tavares, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Alexandra Castro Estrado; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00625 dictada en fecha 4 de agosto de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA al LCDO. PABLO ENRIQUE LEBRÓN VÁLDEZ, notario público de los del número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en consecuencia, SUSPENDE de sus funciones por un periodo de dos (2) años, de conformidad con las motivaciones expuestas anteriormente; SEGUNDO: CONDENA: al LCDO. PABLO ENRIQUE LEBRÓN VÁLDEZ, a pagar a favor del ESTADO DOMINICANO, la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por las razones expuestas; TERCERO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 26 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 20 de mayo de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B.** Esta Sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1.** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo E. Lebrón Valdez; y como parte recurrida Rosa Alexandra Castro Estrada. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que este litigio tiene su origen en una querrela disciplinaria incoada por la hoy recurrida contra el notario Pablo E. Lebrón Valdez, ante la corte *a qua*, como tribunal de primer

grado, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00625 de fecha 4 de agosto de 2020, ahora impugnada en casación.

**2.** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles en virtud de que, por tratarse de una acción disciplinaria contra un notario la vía de impugnación que procedía contra la decisión ahora cuestionada era la apelación, en virtud de lo establecido en el art. 56 de la Ley 140 de 2015 sobre Notariado, ya que la misma fue conocida por la corte *a qua* en condición de tribunal de primer grado.

**3.** Es menester destacar que, el órgano competente para conocer del recurso de apelación sobre una decisión emanada de la Corte de apelación en materia disciplinaria, contra un notario público en el ejercicio de sus funciones, es el pleno de la Suprema Corte de Justicia, según resulta como cuestión imperativa en razón de la naturaleza del tipo imputado, al amparo de la Ley 140 de 2015 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, así como de la Constitución dominicana, desde el punto de vista de la noción de competencia funcional y la figura del juez natural como garantías procesales propias de la tutela judicial efectiva.

**4.** Conforme resulta del orden normativo que se deriva de la Ley 140 de 2015 del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, en el art. 53 dispone lo siguiente: *Denuncia o querella. La denuncia o querella presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma. Párrafo.- La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario.*

**5.** En el mismo marco normativo enunciado, el art. 56 de la indicada ley, establece que: *La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo.- La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur.*

**6.** Al tenor de las referidas disposiciones legales, el pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el tribunal competente para conocer, en primer grado, la acción disciplinaria iniciada contra un notario público por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeña las mismas; y en efecto, corresponde al pleno de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia que dicte la apoderada corte.

**7.** En el ámbito procesal enunciado, conviene destacar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 561-2020 de fecha 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, la cual en su art. 2 dispone que: *Conforme al párrafo del artículo 23 de Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de abogados de la República, así como el párrafo del artículo 56 de la Ley núm. 140-15 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos contra decisiones que, en el ámbito de lo disciplinario respecto de abogados y notarios, dicten respectivamente, tanto el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados como la Corte de Apelación del Departamento en donde presten servicios los notarios.*

**8.** Conforme a lo antes expuesto, se advierte que, al tratar la contestación que nos ocupa sobre una acción disciplinaria contra un notario, que fue conocida por la Corte de Apelación como tribunal de primer grado, dicha decisión era susceptible de ser recurrida en

apelación ante esta Suprema Corte de Justicia, tal como expresa el referido art. 56 de la Ley 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, mediante el recurso de apelación, pero siendo el órgano competente para conocer de dicho recurso la formación del pleno de la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria, de donde se desprende que la decisión que nos ocupa no es susceptible de recurso de casación. En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso.

**9.** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 53 y 56 Ley 140 de 2015.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pablo E. Lebrón Valdez, contra de la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00625, dictada en fecha 4 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1067

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Petronila Hernández Álvarez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Delia Fabiola Vicioso Anglada.
<b>Recurrido:</b>	José Osvaldo Rodríguez Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico Oscar Basilio Jiménez y Lic. Alexander Basilio Zapata.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Hernández Álvarez; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Delia Fabiola Vicioso Anglada, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida José Osvaldo Rodríguez Hernández; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Federico Oscar Basilio Jiménez y al Lcdo. Alexander Basilio Zapata, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00436 dictada en fecha 30 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*Primero: Dando como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 339-2017-SSEN-00762, de fecha 01 de agosto del 2017, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por todo lo narrado en el cuerpo de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de septiembre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; d) resolución núm. 440-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, mediante la cual esta sala rechaza la solicitud de defecto contra la parte recurrente.

**B)** Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Petronila Hernández Álvarez, parte recurrente; y, como parte recurrida José Osvaldo Rodríguez Hernández. Este litigio tiene su origen: a) la demanda en partición de bienes sucesorios en fecha -como consecuencia del fallecimiento de su padre, el finado Julio Rodríguez en el año 2002- interpuesta por José Osvaldo Rodríguez Hernández contra su hermano Nelson Ruth

Rodríguez Hernández, en cuyo curso, la actual recurrente y madre de ambos, Petronila Hernández Álvarez, demandó en intervención voluntaria a los fines de que se reconozca su vocación sucesoral en virtud de que según alega, mantuvo una relación de hecho de más de veinte años con el *de cuius* y además es madre de sus dos únicos hijos; b) el tribunal de primer grado procedió a declarar inadmisibile por falta de calidad la demanda intervención voluntaria de la ahora recurrente sustentándose en que únicamente aportó un acto de notoriedad de fecha 30 de diciembre 2015 mediante el cual alega haber convivido con el finado Julio Rodríguez y haber fomentado bienes, sin aportar algún otro documento que permita confirmar dichos hechos, y a su vez, acogió la demanda en partición, ordenó la partición, cuenta y liquidación de los bienes a repartir en partes iguales entre José Osvaldo Rodríguez Hernández y Nelson Ruth Rodríguez Hernández, mediante la sentencia civil núm. 339-2017-SS-00762 de fecha 1ro. de agosto de 2017; c) que el referido fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual confirmó la sentencia apelada en todas sus partes, mediante decisión núm. 335-2018-SS-00436 de fecha 30 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación de la ley específicamente el artículo 1315 del Código Civil: al hacer la corte a-qua una mala interpretación de los hechos y del artículo 48 de la Ley 834 al declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad".

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) una vez concluido el examen, por esta jurisdicción de alzada, de las piezas aportadas al proceso, en las que realmente no se verifica la documentación suficiente, como para la Corte determinar, de que realmente existiera entre los Sres. Julio Rodríguez y la interviniente voluntaria, Sra. Petronila Hernández Álvarez, una relación estable y permanente en el tiempo, con caracteres de singularidad entre las partes; cuestiones estas, que conforme documentación residente en el expediente de la especie, al pleno de jueces de esta alzada, no le es posible determinar tales caracteres en la relación que existiera entre los Sres. Julio Rodríguez y Petronila Hernández Álvarez, por lo que el hecho de que se haya procreado una descendencia entre el hoy difunto con dicha Sra. Petronila Hernández Álvarez, sucesión de la que se trata, no significa necesariamente, que la comentada relación reuniera los requisitos esenciales como para considerar una relación entre un hombre y

mujer, con aquellos caracteres establecidos por nuestra jurisprudencia, de que la relación sea estable en el tiempo y con características de singularidad, cuestiones estas que no se hacen verificables en el dossier de referencia, por lo que bien procedió el Tribunal de Primera Instancia, en declarar inadmisibile en su demanda a la Sra. Petronila Hernández Álvarez, en su demanda en intervención voluntaria; no obstante a que la decisión recurrida, solamente se limitó a ordenar la partición de los bienes que correspondan a la sucesión del ahora difunto, Julio Rodríguez, es decir, sin decidir sobre el derecho, por lo que se impone retener las motivaciones dadas por la jurisdicción de Primera Instancia y, por consiguiente, la confirmación del fallo recurrido, por todas las atenciones contenidas en las glosas desenvueltas en los renglones que anteceden”.

**4)** En sustento de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la recurrente depositó ante la corte *a qua* acta de nacimiento de los recurridos, documento sobreabundante; que del acto de notoriedad se prueba que es la madre de los recurridos y que tuvo una relación con las mismas características del matrimonio por más de veinte años, dando como fruto a los recurridos, quienes son los únicos hijos de la recurrente y del *de cuius*; que al recurrente se encontraba en una relación consensual con el *de cuius* hasta el fallecimiento del mismo, y a su vez, éste había dejado la administración de los bienes a Nelson Ruth Rodriguez Hernández; que los bienes que se pretenden dividir fueron adquiridos dentro de la unión de hecho; que el solo hecho de que Nelson Ruth Rodriguez Hernández y José Osvaldo Rodríguez Hernández sean hijos de la pareja, da calidad a la demandante como pareja consensual, independientemente de la existencia del acto de notoriedad.

**5)** La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada establece que en ninguna instancia del proceso la recurrente ha aportado algún medio de prueba que pueda justificar derechos para que la misma pueda tener calidad para reclamar algún derecho sucesoral, máxime cuando la ley es clara al indicar quienes la tienen; que la recurrente pretende adquirir derechos y vocación sucesoral respecto de los bienes relictos de Julio Rodriguez, porque al momento de aperturarse la sucesión, no existía ningún tipo de relación entre el finado y la hoy recurrente; que es a partir del 2010 que se reconoce el derecho de los que conviven en unión libre; que la sucesión que se trata, apertura en fecha 18 de febrero de 2002.

**6)** Para lo que ahora nos concierne, conforme a lo establecido por el art. 44 de la Ley 834 de 1978, “constituye una inadmisibilidad todo

medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, de donde se desprende que las causas de inadmisión son presupuestos procesales que se refieren al derecho del accionante apoderado a la jurisdicción de su pretensión y es independiente de los méritos de la misma.

**7)** Es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que, en el ámbito de las sucesiones, la calidad para accionar resulta cuando el accionante ha demostrado tener vocación sucesoral.

**8)** La corte *a qua* para decidir en el ámbito de las potestades procesales que se derivan de la sana crítica, indicó, que de lo aportado al debate no se verifica la documentación suficiente como para se determine la existencia de una relación estable y permanente en el tiempo, con caracteres de singularidad entre las partes y que el hecho de que se haya procreado una descendencia entre el *de cujus* y la interviniente -hoy recurrente-, no reúne los requisitos como para que se configure la relación consensual entre las partes en virtud de la jurisprudencia y del art. 55 de la Constitución.

**9)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido su alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados, que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitida y ponderada la comunidad de pruebas forman un todo que constituyen la base para hacer religión en cuanto a los derechos objeto de tutela.

**10)** Conforme la situación expuesta precedentemente se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante el debate reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente para solución de los derechos cuya tutela se ha planteado de cara al juicio, debe ser objeto de valoración en buen derecho.

**11)** Es pertinente destacar que la valoración probatoria exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus argumentos de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otras circunstancias cuando estas le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, debiendo explicar en la sentencia el grado

de convencimiento que ellas han alcanzado para resolver el conflicto, sobre todo cuando en el debate se ha suscitado una contestación en cuanto a la trascendencia de la prueba sometida y su incidencia en la solución del litigio.

**12)** En nuestro derecho prevalece el principio de soberanía de los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas, sin embargo, en caso de que ambas partes someten a los debates soportes probatorios avalados en un contradictorio con igual valor, según la jerarquía establecida por la ley, estos deben apreciar la fuerza demostrativa de dichos medios de manera conjunta y conforme a las circunstancias del caso, teniendo la obligación de establecer textualmente el por qué les otorgan mayor trascendencia justificativa a unos sobre los otros.

**13)** En ese sentido, tal y como aduce la parte recurrente, se advierte que la alzada no valoró en su justa dimensión lo aportado por la recurrente para que se verificara su vocación sucesoral; que, fueron aportados al debate las actas de nacimiento de José Osvaldo y Nelson Ruth Rodríguez Hernández y un acto de notoriedad mediante el cual se establece no solo la existencia de la relación consensual por más de veinte años con el *de cuius*, sino que se indica que fueron adquiridos bienes e inmuebles por estos durante su unión, los cuales a su vez se encuentran en posesión de la actual recurrente, hecho que no fue cuestionado; y, que antes del fallecimiento del *de cuius*, dichos bienes, según el acto de notoriedad, son administrados por el demandado original Nelson Ruth Rodríguez Hernández; que, a su vez, al verificar el iter procesal, se evidencia que uno de los hijos, Nelson Ruth Rodríguez Hernández -demandado original-, dio aquiescencia a la intervención realizada por la actual recurrente ante el tribunal de primer grado, por lo que correspondía a José Osvaldo Rodríguez Hernández -hoy recurrido y demandante-, probar en contrario al tenor de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, el hecho de que su madre e interviniente voluntaria, carece de la vocación sucesoral que persigue, además de que esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan". En consecuencia, la decisión impugnada contiene el vicio invocado en el aspecto del medio analizado y, por tanto, debe ser casada, con el fin de que otro tribunal valore de manera conjunta todas las pruebas aportadas.

**14)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA CON ENVÍO la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00436 dictada en fecha 30 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1068

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ronald Gibson Santana.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lucy Rosemarys Santana.
<b>Recurridos:</b>	Barbara Jacqueline Acosta Solano y Maireni Peguero Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Santana Polanco.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Desestimación.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ronald Gibson Santana, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Lucy



Rosemarys Santana, cuyas generales constan depositadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Barbara Jacqueline Acosta Solano y Maireni Peguero Acosta, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Santana Polanco, cuyas generales constan depositadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00860, dictada el 17 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge, en parte, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y declara de oficio: a) la incompetencia de esta jurisdicción civil para conocer de la liquidación de honorarios profesionales, interpuesta por el señor Ronald Gibson Santana, en contra de las señoras Maireni Peguero Acosta y Bárbara Jacqueline Acosta Solano, al ser el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el competente para conocer de dicha acción; y b) la inadmisibilidad de la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, interpuesta por el señor Ronald Gibson Santana, en contra de las señoras Maireni Peguero Acosta y Bárbara Jacqueline Acosta Solano, por falta de objeto, por los motivos anteriormente expuestos.

**VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 30 de junio de 2021; celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Ronald Gibson Santana, parte recurrente; y como parte recurrida Barbara Jacqueline

Acosta Solano y Maireni Peguero Acosta. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por la ahora recurrente contra la actual recurrida, la cual fue declarada mal perseguida por el tribunal de primer grado. Esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, declarando, por un lado, la incompetencia parcial de dicha jurisdicción por ser de la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y, por otro lado, declarando la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de objeto, mediante sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00860, ahora recurrida en casación.

**2)** En fecha 21 de marzo de 2023, fue depositado por la Lcda. Lucy Rosemarys Santana ante la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva del "ACUERDO DE DESISTIMIENTO DE RECURSO DE CASACION, LIBERACION, DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL" del recurso de casación incoado en fecha 12 de febrero de 2020, en contra de la sentencia 026-03-2019-SS-00860, dictada el 17 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3)** En virtud del referido documento de fecha 21 de marzo de 2023, debidamente firmado por la entidad Flovas Construcciones, S.R.L., mediante su representante Frankelis Florián Vásquez, continuadores jurídicos de las recurridas Maireni Peguero Acosta y Bárbara Jacqueline Acosta Solano – antiguas propietarias del inmueble objeto de litis-, y el recurrente Ronald Gibson Santana Novas, así como por su abogada Lcda. Lucy Rosemarys Santana, el actual recurrente manifiesta desistir pura y simplemente de las acciones legales contra la entidad Flovas Construcciones, S.R.L., desistimiento que a su vez acepta la recurrida, pactando lo siguiente:

"PRIMERO: La segunda parte, por medio del presente acuerdo, RENUNCIA Y DESISTE desde ahora y para siempre, con todas las garantías legales, al RECURSO DE CASACION incoado mediante instancia de fecha doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), suscrito por la LICDA, LUCY ROSEMARYS SANTANA, en representación del DR. RONALD GIBSON SANTANA NOVAS, en contra de la SENTENCIA civil núm. 023-03-2019-SS-00860, expediente núm. 026-03-2019-ECIV-00111, NIC núm. 036-2016-ECON-01242, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) días de octubre del año dos mil diecinueve (2019); SEGUNDO: Las partes, por medio del presente ACUERDO TRANSACCIONAL, autorizan a la SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a proceder en el

ARCHIVO DEFINITIVO del RECURSO DE CASACION interpuesto contra la SENTENCIA civil núm. 023-03-2019-SEEN-00860, expediente núm. 026-03-2019-ECIV-00111, NIC núm. 036-2016-ECON-01242, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019); TERCERO: Las partes, por medio del presente ACUERDO TRANSACCIONAL renuncian y desisten de manera formal, desde ahora y para siempre con todas las garantías legales, de cualquier otro recurso, demanda o contra demanda judicial penal o civil una en contra de la otra, que hayan interpuesto o pretendan interponer, dándose a través del presente ACUERDO TRANSACCIONAL el correspondiente descargo recíproco y finiquito legal, por no existir ningún otro litigio pendiente de solución entre las partes; CUARTO: Las partes, asumen de manera individual y así se comprometen a través de este mismo ACUERDO TRANSACCIONAL, a honrar los compromisos que hayan contraído frente a sus respectivos abogados, en cuanto al pago de sus honorarios profesionales con motivo de las diferentes actuaciones procesales llevadas al efecto, así como, las consecuentes este ACUERDO TRANSACCIONAL, por lo tanto, solicitan a la SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA compensar las costas procesales; Quinto; Para lo no previsto en el presente ACUERDO TRANSACCIONAL las partes se remiten al derecho común”.

**4)** El art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; por su parte, el art. 403 del mismo código establece: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

**5)** Tal y como ha sido comprobado, del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo y a la vez el hoy recurrente desiste de las acciones judiciales interpuestas, expresamente del recurso de casación del que estamos apoderados, lo que fue aceptado por Flovas Construcciones, S.R.L., en la apersona de su representante

Frankelis Florián Vásquez, continuadores jurídicos de las recurridas Maireni Peguero Acosta y Bárbara Jacqueline Acosta Solano, según ha expresado en el acto de desistimiento depositado por la Lcda. Lucy Rosemarys Santana.

**6)** En virtud de lo anteriormente expuesto, procede dar acta del desistimiento manifestado de las partes, respecto el recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 402 y 403 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por las partes, respecto del recurso de casación interpuesto por Ronald Gibson Santana, contra la sentencia núm. 026-03-2019-SS-00860, dictada el 17 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo del expediente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1069

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Clidia Román.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan F. de Jesús M.
<b>Recurrido:</b>	Juan Altagracia Castillo María.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan A. Torres Polanco.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clidia Román; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan F. de Jesús M.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Altagracia Castillo María; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan A. Torres Polanco.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00493, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora CLIDIA ROMAN en contra de la Sentencia Civil No. 549-2019-SENT-00140, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación incoada por esta última, a favor del señor JUAN ALTAGRACIA CASTILLO MARIA, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la señora CLIDIA ROMAN al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Juan A. Torres Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 19 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clidia Román; y como parte recurrida Juan Altagracia Castillo María. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta contra los señores Vitelio Bienvenido Pérez y Clidia Román, culminando con la sentencia civil núm. 00087-2017, de fecha 19 de enero de 2017, la cual declaró adjudicatario al persigiente (actual recurrido), del 50% del valor del inmueble embargado; **b)** como consecuencia de la señalada adjudicación la actual recurrente interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra la parte recurrida, en virtud de la cual el tribunal de primer grado antes indicado dictó la sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00140, de fecha 27 de marzo de 2019, mediante la cual rechazó la indicada acción; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante decisión núm. 1499-2019-SEN-00493, de fecha 27 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, sobre las pruebas; **Segundo:** Falta de ponderación de documentos aportados; **Tercero:** Violación del artículo 1317 del Código Civil; **Cuarto:** violación del artículo 215 de la Ley 855; **Quinto:** Violación del artículo 1234 del Código Civil, sobre la extinción de las obligaciones; **Sexto:** Violación al debido proceso, "al fallar sobre el recurso principal habiendo una situación prejudicial, que podía cambiar por completo la suerte de la recurrente"; **Séptimo:** Violación al derecho de defensa; **Octavo:** Violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad; **Noveno:** Mala aplicación de la ley; **Décimo:** Errónea apreciación de los hechos".

**3)** En el desarrollo del primer, segundo, tercer y un aspecto del décimo medio de casación, los cuales procede reunir para examen por su estrecha vinculación y por la solución que se adoptara en el presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó la declaración jurada de fecha 17 de febrero de 2016, instrumentado por el Lcdo. Ramón Matías Gómez Feliz, notario público de los del número del Distrito Nacional, la cual recoge las declaraciones de la Lcda. María Luis Hawkings abogada apoderada del acreedor originario, señor Pedro Méndez, que indica que la recurrente había pagado satisfactoriamente su deuda; que la corte *a qua* no tuteló los derechos de su esposo, copropietario del 50% del inmueble embargado, al ordenar el desalojo de todo ocupante; que fue demandada la nulidad en virtud de que ya se había extinguido la deuda.

**4)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte

a *qua* estableció como infundada y carente de base legal el recurso presentado por la recurrente por falta de pruebas; que las pruebas aportadas por la parte recurrente fueron ponderadas en todas las etapas.

**5)** En virtud del efecto devolutivo de la apelación se le atribuye al tribunal de alzada la obligación de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, las cuales deben ser conocidas íntegramente y en toda su extensión; el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso que la apelación haya sido parcial. En adición a esta última limitante se encuentra la determinada por el principio constitucional de la reforma en peor (*non reformatio in peius*), el cual implica la imposibilidad para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

**6)** La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusiva– del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o conservando a lo menos la decisión inicialmente impuesta.

**7)** Esta Sala ha comprobado, a partir de la lectura de las conclusiones formuladas por la actual recurrente, transcritas en la sentencia impugnada, que planteó cuestiones que no fueron respondidas por la corte *a qua*, como lo es la extinción de la deuda, lo que denota una clara falta de respuesta a conclusiones, de motivación y falta de valoración probatoria. Asimismo, de otro lado, se verifica que para el rechazo del recurso, la corte *a qua* estableció de manera genérica que la jurisprudencia ha determinado las causas para acoger la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, pero sin hacer referencia ni hacer subsunción del caso en concreto.

**8)** Es preciso destacar que a partir de las disposiciones del art. 69 de la Constitución dominicana, se consagra el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva; que, la jurisprudencia francesa ha establecido que la denegación de justicia no solo significa o implica la negativa a responder a las solicitudes o el hecho de no juzgar los casos como son presentados, sino también de manera más amplia, cualquier incumplimiento por parte del Estado en su deber de protección jurisdiccional que tiene todo individuo (TGI París, 6 juill. 1994: Gaz. Pal. 1994. 2. 589); que, en ese



sentido, todo individuo capaz tiene derecho a accionar en justicia para el reclamo de sus derechos y pretensiones, derecho fundamental que se encuentra consagrado en nuestra Constitución.

**9)** En ese sentido, se ha podido comprobar que la sentencia adolece de falta de motivación, tal como sostiene la parte recurrente en sus medios de casación expuestos, pues no contiene motivos suficientes al no exponer las razones precisas por las cuales procede el rechazo del recurso de apelación, ya que la corte *a qua* se limita a confirmar la sentencia de primer grado, sin realizar un examen propio íntegro y crítico, donde ciertamente se sustente la decisión hoy impugnada en casación, ya que no valoró el recurso de apelación en su justa dimensión ni bajo los fundamentos del efecto devolutivo del recurso, de lo cual se desprende, que tal y como aduce el recurrente, ciertamente la corte *a qua* no valoró de forma correcta el caso de manera particular, sino que procedió a verlo de manera general por tratarse de una nulidad de sentencia de adjudicación; que si bien es cierto que aunque los jueces de la apelación “están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada”, es cuando consideren que los mismos son justos y descansan sobre base legal, lo cual no ocurre en la especie, pues no se verifica motivación alguna al respecto.

**10)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que establece lo siguiente: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”.

**11)** La función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la Corte de Casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida se puede motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse.

**12)** De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte *a qua* ha incurrido en lo denunciado por el actual recurrente en el medio examinado, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación, con todos sus efectos, del cual se encontraba apoderado la corte *a qua*, sin necesidad de que ponderemos los demás medios presentados por la parte recurrente en su memorial de casación.

**13)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1499-2019-SSen-00493, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1070

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Importación y Exportación Fesagroilis E.I.R.L., y Félix Antonio Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Emma R. Montero de Oleo y Lic. Guillermo de la Rosa Cordero.
<b>Recurridos:</b>	Robert Haskins y Dionesey Díaz.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importación y Exportación Fesagroilis E.I.R.L., y Félix Antonio Díaz, quien tiene como

abogados constituidos a los Lcdos. Emma R. Montero de Oleo y Guillermo de la Rosa Cordero, cuyas generales constan depositadas en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Robert Haskins y Dionesey Díaz, de generales que no constan al haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 1497-2020-SEEN-00311, dictada en fecha 4 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social IMPORTACIÓN y EXPORTACIÓN FESAGROILIS, E.I.R.L, en contra de la sentencia civil número 366-2019-SEEN-000215, dictada en fecha 12 de agosto del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y por vía de consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes dicha decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los licenciados WELINGTON RAMIREZ y MANUEL DE JESÚS ALMONTE POLANCO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A.** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00914/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, mediante la cual esta Corte de Casación declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo acompañó la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Importación y Exportación Fesagroilis E.I.R.L., y Félix Antonio Díaz, parte recurrente; y Robert Haskins y Dionesey Díaz, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda pago de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la ahora recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue acogida de manera parcial por el tribunal de primer grado, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00311, de fecha 4 de diciembre de 2020, hoy impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación: "**Primer Medio:** Justificación de omisión de estatuir y falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de Motivación".

**3)** Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que en los motivos del presente recurso la parte apelante no se queja de la condenación a la suma de NOVECIENTOS DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$900.00) impuesta en primer grado a la parte recurrida, y en cuanto al rechazo de la reclamación en reparación de daños y perjuicios, en pocas palabras el juez a quo motivó el rechazo de ese pedimento al sostener que la parte demandante no probó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que, no hubo ni omisión de estatuir ni falta de motivación, y en cuanto tiene que ver con lo invocado por la razón social IMPORTACIÓN y EXPORTACIÓN FESAGROLIS, E.I.R.L., en el sentido de que probó la falta cometida por los señores ROBERT HASKINS y DIONESEY DÍAZ al falsear la información del contenido de la mudanza, es a dicha institución que en su calidad de importadora y exportadora de mercancías desde el exterior como desde el territorio nacional que le corresponde cerciorarse de que los efectos a transportar puedan ser introducidos a su lugar de destino de manera libre y regular, lo que significa que al pretender una condenación en reparación de daños y perjuicios, la parte recurrente se prevalece de su propia falta, razón por la cual esta alzada rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada (...)"

**4)** Procede conocer de manera reunida los dos medios de casación propuestos por la parte recurrente en los cuales establece que la alzada

incurrió en el vicio de falta u omisión de estatuir pues solo se limita a establecer en su párrafo 6, página 8 “que el juez a-quo motivo el rechazo de ese pedimento al sostener que el parte demandante no probó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil” entendiendo que esa sola mención es motivación suficiente para la legitimación de la sentencia en cuanto al rechazo de la indemnización. En la especie, tanto la corte *a qua* como el tribunal de primer grado, incurren en falta de motivación del rechazo de la indemnización solicitada por la parte hoy recurrente.

**5)** En el caso de la especie se trata de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios bajo el fundamento de que producto de la negociación los ahora recurridos tenían un gasto pendiente con los ahora recurrentes y que, por no haber comunicado el contenido de la mercancía transportada, fueron sancionados y los furgones fueron decomisados impidiéndoles continuar con sus operaciones comerciales.

**6)** Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte ahora recurrente, interpuso su recurso solicitando que se revocara la sentencia de primer grado y que se acogiera su demanda principal, alegando que la sentencia objeto de apelación condenó a pagarles a su favor la suma de novecientos dólares (US\$900.00), pero el tribunal no se pronunció sobre la solicitud de que igualmente fueran condenados a pagarle la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), por los daños y perjuicios”; Sin embargo, se comprueba que respecto al cobro de pesos por la suma de novecientos dólares (RD\$900.00) por concepto de pagos pendientes de transportación, la misma fue acogida por el tribunal, y que al recurrir, los ahora recurrentes no variaron dicho pedimento, sino que por contrario vuelven a solicitar el pago de la referida suma, la cual le fue ordenada a su favor, motivos por lo que la corte advierte que respecto a dicha condena los ahora recurridos no tenían ninguna objeción al impugnar la decisión.

**7)** Ahora bien, respectó a la reparación de los daños y perjuicios la corte estableció que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el entendido de que en razón de que la alegada falta no podía serle atribuible a los ahora recurridos pues es deber de la entidad dedicada a la importación y exportación de mercancías, revisar las mercancías embarcadas, así como asegurar la llegada a su destino, por lo que no podía valerse de su propia falta para imputar responsabilidad a sus clientes.

**8)** De modo que, al no haber acogido la reparación de daños y perjuicios no tenía que motivar respecto al monto indemnizatorio, pues

al tratarse de una responsabilidad subjetiva, antes del resarcimiento se debe verificar la concurrencia de los siguientes tres elementos: a) falta, b) daño y c) nexo de causalidad entre ambos; lo que no ocurrió en la especie, razones por las que procede el rechazo del medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso de casación reforzando los motivos desarrollados por la alzada.

**9)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar a su distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Importación y Exportación Fesagroilis E.I.R.L., y Félix Antonio Díaz, contra la sentencia civil núm. 306-2019-SEN-01298, dictada en fecha 12 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno; Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1071

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Viola del Carmen Rosa Contreras Vda. Cotes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Vladimir Ramírez Campos y Juan Rafael Morey Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Erick Miguel Cotes Cordero y África Ivette Cotes Cordero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Moisés Sánchez Severino y Dr. Francisco Rolando Faña Toribio.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Viola del Carmen Rosa Contreras Vda. Cotes; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Vladimir Ramírez Campos y Juan Rafael Morey Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Erick Miguel Cotes Cordero y África Ivette Cotes Cordero; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Moisés Sánchez Severino y el Dr. Francisco Rolando Faña Toribio, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SEEN-00847, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, en consecuencia, acoge la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Erick Miguel Cotes Cordero y África Ivette Cotes Cordero, en contra de los señores Edgar Miguel Cotes Rosa, Hermes Miguel Cotes Rosa, Sabina Salome Cotes Rosa y Heydi Miguelina Cotes Medina, mediante los actos números 1082-2020 y 1084-2020, de fechas 15 y 17 de diciembre del 2020, respectivamente, del protocolo del ministerial José Luis Sánchez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos, y en tal virtud: A) Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos que componen la masa sucesoral del decujus Miguel Ángel Cotes Morales; B) Homologa el acto número 18-2022, de fecha 15 de septiembre del 2020, instrumentado por el licenciado Pedro G. Berroa Hidalgo, notario público de los número del Distrito Nacional, mediante el cual se determinan como herederos del de cujus Miguel Ángel Cotes Morales, a los señores Edgar Miguel Cotes Rosa, Kermes Miguel Cotes Rosa, Sabina Salome Cotes Rosa, África Ivette Cotes Cordero, Erick Miguel Cotes Cordero y Heydi Miguelina Cotes Medina, y declara dichos señores como los únicos con vocación sucesoral para reclamar los bienes relictos por su fallecido padre, señor Miguel Age Cotes Morales; C) Comisiona al magistrado juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, para que presida las operaciones de partición y liquidación de bienes sucesorales del decujus Miguel Ángel Cotes Morales, quien además hará las designaciones de peritos y notario correspondientes, conforme se ha indicado en la parte considerativa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaria general a la secretaria de esta sala el 24 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Viola del Carmen Rosa Contreras Vda. Cotes como parte recurrente; y como parte recurrida Erick Miguel Cotes Cordero y África Ivette Cotes Cordero. Este litigio se originó con la demanda en determinación de herederos y partición de bienes sucesorales interpuesta por la parte recurrida contra los señores Edgar Miguel Cotes Rosa, Hermes Miguel Cotes Rosa, Sabina Salome Cotes Rosa y Heidy Miguelina Cotes Medina, y como interviniente voluntaria la hoy recurrente, la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 532-2021-SEEN-01490, de fecha 31 de mayo de 2021. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión, acogió la demanda primigenia y rechazó la intervención voluntaria, mediante sentencia núm. 026-03-2022-SEEN-00847, de fecha 29 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación a los Artículos Nos. (1), (2) y (3) de la Ley 136-Bis sobre divorcios; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

**3)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) la señora Viola del Carmen Rosa Contreras, intervino de manera voluntaria, bajo los siguientes argumentos: a) que al momento

del fallecimiento del señor Miguel Àngel Cotes Morales, se encontraba legalmente casado con ella, según extracto de acta de matrimonio emitida por la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el libro No. 00332, folio No. 0048, acta No. 001340 del año 1980, con quien procreó 03 hijos; b) que según los actos de demanda introductiva de instancia, los demandantes accionan en partición de bienes desconociendo su derecho de co propiedad, producto de un matrimonio de más de 40 años, por vía de consecuencia el 50% de la totalidad de los bienes son de su propiedad, pretendiendo con su demanda ser incluida en la partición de los bienes relictos por el señor Miguel Àngel Cotes Morales, en su calidad de cónyuge común en bienes (...) Al respecto la parte recurrente, se defiende de la demanda en intervención voluntaria sosteniendo que la señora Viola del Carmen Rosa Contreras, quiere confundir al tribunal con un acta de matrimonio que quedó sin efecto por el divorcio pronunciado mediante acta marcada con el No. 001203. Libro No. 00450. Folio No. 0013, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal; Consta depositada en el expediente el extracto de acta de divorcio registrada con el número 001203, libro número 00450, folio número 0013, del año 1981, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, correspondiente a los señores Miguel A. Cotes Morales y Viola del Carmen Rosa Contreras. Así como las certificaciones de fecha 09 de febrero del 2021, emitida por la Junta Central Electoral, en la cual expresan que no fue encontrado en el sistema de la instrucción desde el 28/04/1981 al 06/02/2021 con los datos aportados, registros de matrimonio correspondiente a los señores Viola Del Carmen Rosa Contreras y Miguel Àngel Cotes Morales; Prescribe el artículo 1 de la ley 1306-Bis sobre Divorcio en la Republica Dominicana que: "El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio"; Así las cosas, al quedar disuelta la comunidad de los señores Viola Del Carmen Rosa Contreras y Miguel Àngel Cotes Morales, en el año 1981, por efecto del divorcio, no puede pretender la parte en intervención voluntaria que los bienes del decujus pertenecen a una comunidad que fue disuelta hace 41 años, por lo que en tales atenciones está alzada procede a rechazar la demanda en intervención voluntaria, considerando que vale decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta sentencia".

**4)** En su primer medio de casación, la parte recurrente expone que en el acto mostrenco de determinación de herederos se declara un sin número de mentiras, donde se establecen domicilios falsos, y excluyen a la esposa del *de cujus* como persona sin calidad para participar en la determinación. Del registro inmobiliario se establecen que la hoy

recurrente y el *de cujus* estaban casados entre sí, así como también se refleja en los contratos de compra y venta y los Certificados de Títulos depositados.

**5)** Contra dicho medio, la parte recurrida afirma que el acto de determinación de heredero fue elaborado por su abogada, tal como se puede evidenciar en el depósito del documento por ante el tribunal de tierras en fecha 11 de abril de 2022, por lo que es evidente que el acto mantiene su vigor y fuerza jurídica.

**6)** La parte recurrente aduce sus argumentos sobre la base de que el acto de determinación de herederos contiene mentiras y que de los documentos en el registro inmobiliario se comprueba que la hoy recurrente y el *de cujus* Miguel Ángel Cotes Morales estaban casados; que no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso.

**7)** Además, sobre el registro inmobiliario, así como los supuestos contratos de compra y venta y los Certificados de Títulos, no se comprueba de la sentencia impugnada su depósito, así como tampoco que hayan sido parte del debate en grado de apelación. Se puede verificar que la alzada no hace referencia a los mismos, sin embargo, la recurrente no depositó la prueba de que hayan sido depositados. Es criterio constante que no pueden ser sometidos documentos nuevos por ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación. En ese escenario, la recurrente no puso en condiciones a esta corte de verificar los vicios alegados, ya que no probó que al momento de fallar la corte *a qua* tenía en sus manos dichas pruebas. Por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

**8)** En su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que la alzada violó los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, ya que fueron depositados el certificado de matrimonio, como también las certificaciones emitidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, donde establecen que en sus libros no existe la sentencia que dio al traste el supuesto divorcio entre la hoy recurrente y el *de cujus* Miguel Ángel Cotes Morales; que la alzada no valoró los medios probatorios depositados por la hoy recurrente donde se establece el vínculo matrimonial,

sino que la excluye de la partición; que de manera falsa y equivocada, establece que existe un acta de divorcio, sin embargo, es la propia Junta Central Electoral, a través de certificaciones, que establece que no está asentada en sus registros. No obstante, la alzada continuó afirmando la existencia del divorcio.

**9)** Contra dichos medios la parte recurrida afirma que, si existe un acta de matrimonio y una de divorcio, la que predomina es la última por la cronología, lo que comprueba que la hoy recurrente no estaba casada con el *de cujus*; que el pronunciamiento del divorcio fue publicado en el periódico La Noticia de fecha 9 de mayo de 1981. Por otro lado, y en cuanto a la certificación núm. 00388-2022, no fue depositada ante el juez de primer grado ni de apelación, por lo que no puede ser tomada en cuenta ante casación. Asimismo, afirma que la única certificación que existe de la Junta Central Electoral es la DNRC-6600, de fecha 9 de febrero de 2023, que establece que desde la fecha 28 de abril de 1981 hasta la actualidad no se encuentra registrado matrimonio con relación a la hoy recurrente, lo que evidencia que entre esta y el *de cujus* no existía ninguna convivencia ni ningún vínculo matrimonial.

**10)** Con respecto al punto analizado, la alzada motivó que *Consta depositada en el expediente el extracto de acta de divorcio registrada con el número 001203, libro número 00450, folio 0013, del año 1981, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, correspondiente a los señores Miguel A. Cotes Morales y Viola del Carmen Rosa Contreras. Así como las certificaciones de fecha 09 de febrero del 2021, emitida por la Junta Central Electoral, en la cual expresan que no fue encontrado en el sistema de la instrucción desde el 28/04/1981 al 06/02/2021 con los datos aportados, registros de matrimonio correspondientes a los señores Viola Del Carmen Rosa Contreras y Miguel Ángel Cotes Morales. De ahí concluyó que la hoy recurrente no puede pretender una partición de bienes de la comunidad que fue disuelta hace 41 años, con lo cual esta sala esta conteste.*

**11)** Es así, y tal como expuso la parte recurrida en su memorial de defensa, del acta de matrimonio que hace referencia la hoy recurrente, también existe un acta de divorcio depositada y ponderada por la alzada para fallar como lo hizo.

**12)** Por otro lado, se puede verificar que la alzada no hace referencia a las supuestas certificaciones emitidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como tampoco una certificación de la Junta Central Electoral donde establece que el divorcio no está asentado en sus registros, y tampoco la recurrente depositó la prueba de que hayan

sido depositados en grado de apelación. Es criterio constante que no pueden ser sometidos documentos nuevos por ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación. En ese escenario, la recurrente no puso en condiciones a esta corte de verificar los vicios alegados, ya que no probó que al momento de fallar la corte *a qua* tenía en sus manos dichas pruebas, cuya falta de ponderación solicita. Por todo lo expuesto, procede rechazar los medios y el presente recurso de casación.

**13)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Viola de Carmen Rosa Contreras Vda. Cotes, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00847, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Viola de Carmen Rosa Contreras Vda. Cotes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Moisés Sánchez Severino y el Dr. Francisco Rolando Faña Toribio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1072

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
<b>Recurrida:</b>	Leoprajida Sánchez Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Castillo Cabral y Ángel Antonio Ramón Ramírez.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023** año 180.º de la Independencia y año 160 º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel.

En el proceso figura como parte recurrida Leoprajida Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Castillo Cabral y Ángel Antonio Ramón Ramírez.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00154, dictada en fecha 21 de diciembre de 2022, por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto núm. 666/2022 de fecha 19 de mayo del año 2022, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; y ACOGE parcialmente, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Leoprajida Sánchez Ramírez, a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 741/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, del ministerial Richard Arturo matero (sic) Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, ambos contra de la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00112 de fecha 08 de abril de 2022, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; SEGUNDO: MODIFICA en consecuencia, el Numeral primero de la indicada sentencia, agregándole, además de lo en dicho numeral expresado: CONDENA a la razón*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), parte recurrente; y como parte recurrida Leoprajida Sánchez Ramírez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 0322-2022-SCIV-00112 de fecha 8 de abril de 2022 emitida el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado ante la corte *a qua* de manera principal por el actual recurrente e incidental por la recurrida -esta última con el fin de obtener modificación en la cuantía por daños materiales-, aumentado la cuantía indemnizatoria y confirmando los demás aspectos del fallo apelado mediante decisión núm. 0319-2022-SCIV-00154, de fecha 21 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida plantea que declare la nulidad del memorial de casación, en virtud de que la recurrente depositó fotografías que no fueron controvertidas ante la corte *a qua*.

**3)** La nulidad planteada por la recurrente no constituye una causa de nulidad del recurso de casación, sino un motivo de inadmisión de un medio afectado por dicho defecto- el de medio nuevo-, en virtud de que el rol de la Corte de Casación consiste en realizar un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia, sin la posibilidad de examinar el fondo de la contes-tación objeto de juicio, lo cual delimita la potestad procesal de dicho órgano con relación a los demás tribunales del orden judicial; que, en ese sentido, el agravio planteado se dirige contra un medio en particular, cuyo presupuesto de admisibilidad será valorado al momento de examinar los medios, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, valiendo decisión.

**4)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Incorrecta

interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho: Improcedencia de la Demanda Original: falta de calidad, carencia probatoria”.

**5)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en respuesta a este argumento, al examinar la sentencia impugnada, las pruebas documentales presentadas, como lo es la Certificación del cuerpo de bombero del distrito municipal del Yaque, municipio de Bohechio, las fotografías de la casa siniestrada así como la prueba testimonial y la comparecencia de la parte recurrida y recurrente incidental presentadas, esta Corte, establece como hechos no controvertidos por ninguna de las partes que en fecha 21 de marzo del año 2022 se produjo un incendio que destruyó la residencia de la demandante, junto a todos sus ajuares. Que dicha Certificación establece que la causa del incendio fue por alto voltaje del cableado eléctrico; mientras que la Certificación del Cuerpo de Bomberos de Bohechio establece: “luego de observar la evidencia, tomada la declaración de los primeros bomberos en llegar al lugar, de los vecinos y los residentes en la vivienda, visto el levantamiento realizado por los técnicos del cuerpo de bomberos de San Juan de la Maguana, concluimos que el incendio comenzó en la zona de la sala, en la parte de arriba donde pasaban los alambres con las maderas de los enlates, estos se sobrecalentaron, incendiando la madera y pasando de manera aérea a todas las habitaciones de la vivienda, destruyendo la vivienda con todos sus ajuares, no encontramos en el lugar indicios de desperfecto de ningún electrodoméstico, ni tampoco encontramos señales de uso de la mano humana de combustibles (acelerantes). Procedimos hacer la entrevista de investigación con los demás vecinos del lugar, donde algunos nos manifestaron que tuvieron un problema con la llegada de la luz, que el incendio comenzó 130 minutos después de haber llegado la luz y la casa que se encontraba a la derecha de la vivienda incendiada, su presunta propietaria no manifestó haber visto un subidón de la luz”. Estas certificaciones le merecen toda credibilidad a esta corte, en virtud de que las mismas han sido suministradas por organismos oficiales facultados por la ley para emitir las y no se ha presentado pruebas de que estos cuerpos de bomberos estuviera en parcializado a favor de algunas de las partes, las cuales han quedado complementadas por la prueba testimonial, la comparecencia personal de la parte demandante y las fotografías del lugar siniestrado donde se puede apreciar la destrucción total de toda la parte superior de la casa y de los ajuares

y electrodomésticos que contenía la misma, todo lo cual fue valorado de manera armónica por la jueza del tribunal a quo, para dictar la sentencia condenatoria hoy recurrida; (...) en lo que respeta (sic) al argumento de que no existe medio probatorio que establezca que los tendidos eléctricos son propiedad de la entidad Edesur, en cuanto a la propiedad del tendido eléctrico y la distribución del fluido eléctrico, es importante destacar que tanto ante la jueza de primer grado como por ante esta Corte se ha establecido como hecho probado y no controvertido que entre la señora Leoprájida Sánchez Ramírez y la empresa EDESUR, S. A. existe el contrato de suministro eléctrico No. 5381127, la cual estaba al día en sus pagos, según factura de fecha 19 de marzo del año 2022, todo lo cual determina que esta es la propietaria de las líneas del tendido eléctrico, por donde se transmitía el fluido que produjo el incendio, determinando que esta empresa es la cosa inanimada generadora del incendio, según la normativa que rige la materia, la empresa demandada es la concesionaria de la comercialización y distribución de la energía eléctrica en la Zona sur-oeste de la República Dominicana, entre las cuales se encuentra la provincia de San Juan de la Maguana (...); que en lo que respecta al argumento de que resulta absurdo para el tribunal determinar que los presuntos daños que invoca la parte demandante fueron responsabilidad de la entidad Edesur Dominicana, toda vez que, el suministro de electricidad No. 5381127, medidor No. 9116378, que suministraba la energía a la vivienda afectada se encontraba en excelente estado antes y después de la ocurrencia de los hechos, es preciso indicar que el hecho de que dichos alambres permanecieron en excelente estado no significa en modo alguno que estos no hayan producido un alto voltaje del cableado eléctrico, tal y como expresa la certificación indicada, toda vez que por ser más gruesos que los alambres utilizados en el interior de las viviendas, los mismos tienden a resistir más el alto voltaje que los sobrecalienta y causa el incendio, además, como expresa la Certificación del Cuerpo de Bomberos de Bohechio (sic): "concluimos que el incendio comenzó en la zona de la sala, en la parte de arriba donde pasaban los alambres con las maderas de los enlames, estos se sobrecalentaron, incendiando la madera y pasando de manera aérea a todas las habitaciones de la vivienda, destruyendo la vivienda con todos sus ajueres", lo que indica que al iniciarse la sala en el techo de la misma por donde pasaban los alambres y esto hacer contacto con los enlames, esto se sobrecalentaron incendiando la madera; por lo que, tanto el cableado que viene de la parte externa como el medidor quedaron intactos al estar colocados en la parte externa y ser el cableado eléctrico que produce el alto voltaje que sobrecalentó la madera del techo de la casa, no quemándose

los mismos por estos ser de un material más grueso que los alambres internos; (...) en este que en igual sentido que lo hizo en primer grado, la parte recurrida ha presentado por ante esta Corte de Apelación prueba testimonial, de comparecencia de la parte y pruebas documentales y fotografías de la casa incendiada, en las que se determina que el incendio ocurrió a causa de un alto voltaje del cableado eléctrico, así consta en la Certificación del Cuerpo de Bomberos del fluido eléctrico propiedad de Edesur dominicana S. A.; la testigo Elvira Mateo Aybar es coherente y declaró si titubeos al establecer que la señora Leoprájida Sánchez Ramírez es su vecina y que "tenía negocio de vender y vivir, nada quedo, solo ceniza, cuando una casa se enciende que va a quedar ahí. Eso comenzó por el cable de la esquina de la luz; los bomberos estaban, la policía llegó primero y después ellos, cuando llegaron Jesús! Eso estaba prendido todo, mucho humo, nos retiramos de ahí, la luz tenía fallo, en mi casa se explotó un bombillo; sí, vivo cerca de ella, yo vivo en un altico y ella vive más para abajito...": estas declaraciones son complementadas por las fotografías de los la casa incendiada y destruida y las certificaciones emitidas por los cuerpos de Bomberos del del Distrito Municipal del Yaque y del Municipio de Bohechio, así como por la comparecencia de la parte recurrida, todo lo cual establece la falta a cargo de la parte recurrente en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, tal y como se desprende del artículo 1,384 del Código Civil, el cual establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado".

**6)** Contra dicha motivación y en sustento de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una errónea aplicación del derecho; que la corte *a qua* se encuentra parcializada en cuanto a Edesur Dominicana; que las declaraciones (cuerpo de bomberos y del testigo), fueron ponderadas sin realizar una correcta valoración de los medios probatorios, toda vez que la certificación del Cuerpo de Bomberos no es un medio adecuado para determinar el origen del siniestro, sino que debe existir una certificación de la Superintendencia de Electricidad; que los testimonios presentados carecen de validez, pues los testigos no tienen capacidad técnica para certificar que el origen del hecho fue a causa de la energía eléctrica, además de que no estuvieron presentes al momento de originarse el incendio; que la testigo Elvira Mateo indica que no estuvo presente al momento de originarse los hechos, por lo que no tienen conocimiento técnico; que el tribunal establece que la existencia de un contrato de venta otorga calidad para demandar en justicia y no prueba

propiedad del inmueble; que la corte no realiza un examen correcto de los hechos y aplicación del derecho; que el informe técnico aportado por Edesur fue excluido de manera temeraria y en violación al derecho de defensa; que la corte *a qua* no expone bajo que supuesto los tendidos eléctricos son propiedad de Edesur; que el tribunal no contestó ni motivo el pedimento sobre la inadmisibilidad por falta de calidad de la ahora recurrida.

**7)** La parte recurrida indica en su memorial de defensa, en síntesis, que el memorial de casación no establece ningún tipo de motivación, no fundamenta con hechos o derecho, lo cual acarrea la inadmisibilidad de los medios juzgados.

**8)** Con relación a la materia tratada, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor.

**9)** También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

**10)** Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de la Edesur, se basó tanto en la comparecencia de las partes, quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos, y de cuyas declaraciones la alzada retuvo que

el día del siniestro el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular puesto que este subía y bajaba mucho; la certificación de incendio emitida por departamento técnico del Cuerpo de Bomberos Bohechio, de fecha 22 de marzo de 2017, mediante la cual se establece que "(...) la causa del incendio fue causado por un alto voltaje del cableado eléctrico"; y Certificación del Cuerpo de Bomberos de Bohechio de fecha 5 de abril de 2021, en base a la cual estableció que luego de haber entrevistado a varios vecinos de la zona, quienes manifestaron que tuvieron problemas "con la llegada de la luz", ocurriendo el incendio debido a un sobrecalentamiento que inicio el incendio en la sala de la vivienda de la actual recurrida; lo que permitió a la corte *a qua* validar que la irregularidad en el suministro de energía eléctrica produjo un alto voltaje que provocó el incendio de la vivienda de la señora Leoprajida Sánchez Ramírez; que, es importante que esta Sala de la Corte de Casación indique que incluso el propio informe realizado por Edesur, indica en cuanto a las informaciones del sistema de gestión de distribución, que el día de la ocurrencia del siniestro, se registraron diez interrupciones en el circuito debito a una falla, y además, en su en su conclusión técnica que "es posible que existe (sic) una relación entre el incendio y el momento en que el circuito fue energizado, debido a que anterior al suceso el circuito tuvo una intermitencia (vaivén de la luz) producto de una avería que ocurrió desde las 7:49 de la mañana".

**11)** Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.\_

**12)** Sin desmedro de lo anterior, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas,

cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

**13)** De conformidad con lo precedentemente expuesto, al momento de justificar un fenómeno eléctrico, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora, con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin especificar de qué manera se suscitaron los hechos, no constituye elemento de prueba suficiente que pueda servir para retener responsabilidad.

**14)** En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo del testimonio suscitado que el siniestro se debió a problemas eléctricos generados en la zona, ya que bajaba y subía el voltaje. Así como también, la certificación depositada ante la alzada, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, de fecha 22 de marzo de 2017, que en su contenido expresada que el incendio fue producido por un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa.

**15)** Lo previamente expuesto se debe a que de acuerdo al art. 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad: *"El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución"*.

**16)** Ha sido juzgado sistemáticamente por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta



la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa.

**17)** Lo precedentemente expuesto, en consonancia con la aplicación del principio de valoración idónea de la prueba, bajo las reglas de la aceptabilidad racional que concierne a la tutela judicial efectiva como valor del garantismo procesal, representa la eficaz salvaguarda a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de la administración de justicia, como eje esencial del estado de derecho.

**18)** En la especie, según se advierte del análisis de la sentencia impugnada, la corte *a qua* a partir de la valoración de la comunidad legal de pruebas aportadas al debate, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación determinó que el siniestro se debió a la participación activa de la cosa mientras se en contra dentro del control material de Edesur, puesto que si bien se constató el alto voltaje, y aunque el siniestro ocurrió a lo interno de la vivienda, resulta que este fenómeno eléctrico pudo haber sido causado, como se indicó, por el sobrecalentamiento del tendido eléctrico exterior a la vivienda, lo que demuestra el aspecto relativo al suministro irregular por parte de la distribuidora.

**19)** Indica también el recurrente aspectos relativos a la calidad que tiene la recurrente como propietaria del inmueble, pues únicamente presentó un contrato de compraventa ante la alzada.

**20)** La calidad, según ha juzgado esta Primera Sala, es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. En materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada esta resulta de haber experimentado un daño y, en consecuencia, se deriva de la condición de víctima de la parte demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños por el fluido eléctrico.

**21)** Cuando el reclamante en reparación de daños y perjuicios lo hace por la pérdida parcial o total de un inmueble, a este se le impone la demostración del derecho de propiedad sobre dicho bien, con la finalidad de que -ante un cuestionamiento en ese sentido- sea acreditada su calidad para demandar en justicia. Este derecho, garantizado por la Constitución dominicana en su art. 51, no precisa ser acreditado *necesariamente* mediante el aporte de un Certificado de Título reconocido por el art. 91 de la Ley 108 de 2006, sino que, cuando se trata de un

inmueble no registrado, puede ser demostrado mediante el contrato en que se justifica la adquisición del derecho de propiedad y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.

**22)** En el presente caso, la corte derivó el derecho de propiedad de la demandante primigenia en atención al contrato de compraventa que fue depositado mediante inventario, tal y como indica la sentencia impugnada, fue presentado el contrato de compraventa de fecha 24 de mayo de 2013, suscrito entre la señora Elsa Abreu y Leoprajida Sánchez Ramírez, por lo que, contrario a lo ahora indicado por el recurrente, el referido medio de inadmisión fue debidamente contestado y motivado.

**23)** En atención al aspecto de la valoración de informe técnico realizado por la propia Edesur, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que "la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización", motivo por el cual procede el rechazo del aspecto en cuestión.

**24)** Finalmente, en cuanto a la determinación de la propiedad del tendido eléctrico, de la lectura de la sentencia impugnada, no se verifica que Edesur aportara prueba alguna que pudiera controvertir dicha situación; que, en efecto, la corte *a qua* valoró como prueba, el contrato de suministro suscrito entre las partes, además de las facturas de pago del suministro de energía aportadas por la ahora recurrida; que, a su vez, es importante destacar que en casos como el de la especie una vez la parte demandante original aporta las pruebas en fundamento de su demanda, la demandada original, actual recurrente, es la que debe aportar la prueba que la libera de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; por lo que en ese caso, se trasladó la carga de acreditar la prueba en contrario a la actual recurrente, lo cual no aconteció.

**25)** En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema

Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni mucho menos en falta de motivación, en contraposición al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**26)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1384 Código Civil; art. 429 reglamento Ley 125 de 2001; art. 93 Ley 2 de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00154, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1073

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Miguelina Valdez Aquino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Rene Mancebo P.
<b>Recurridos:</b>	Seguros Banreservas, S. A y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Giovanni Francisco Morillo S.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Miguelina Valdez Aquino; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Rene Mancebo P.

En el proceso figura como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., Policía Nacional Dominicana y Anderson Sánchez Taveras; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Giovanni Francisco Morillo S.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00452 dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, ANDERSON SÁNCHEZ TAVERAS y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00895, dictada en fecha 31 de agosto de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora MARÍA MIGUELINA VALDEZ AQUINO, mediante acto núm. 277/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo de conformidad con los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la señora MARÍA MIGUELINA VALDEZ AQUINO, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados Giovanni Francisco Morillo Susana, José Ernesto Pérez Morales, Gregorio Florián Vargas, Julio Ernesto Peña Pérez, Gabriel Cabrera y Fidel E. Ciprián A., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Miguelina Valdez Aquino; y como parte recurrida Seguros

Banreservas, S. A., Policía Nacional Dominicana y Anderson Sánchez Taveras. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por motivo de un accidente de tránsito (colisión con vehículo que se encontraba detenido por avería) interpuesta por la actual recurrente contra la parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 036-2021-SEEN-00895 de fecha 31 de agosto de 2021; fallo que fue apelado ante la corte *a qua* por los actuales recurridos, la cual acogió el recurso, revoco la sentencia apelada y rechazó la demanda original mediante decisión núm. 026-02-2022-SCIV-00452, de fecha 10 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, falsa interpretación e incorrecta aplicación de la ley y violación del artículo 1384 y 13615 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Insuficiencia o falta de motivos y motivos erróneos".

**3)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que, en el acta de tránsito número P-22529-17 de fecha 21 de noviembre de 2017 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, constan las siguientes declaraciones: María M. Valdez Aquino (conductora del vehículo de la parte recurrida/demandante): "SR, MIENTRAS TRANSITABA EN LA AV. JOHN F. KENNEDY DE ESTE-OESTE, AL MOMENTO DE TOMAR LA RAMPA A LA IZQUIERDA PARA ENTRAR HACIA EL TÚNEL DE LA KENNEDY EL VEH. MARCA NISSAN FRONTIER AÑO 2013, PROPIEDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ESTABA DAÑADO A LA DERECHA, SIN NINGUNA SEÑALIZACIÓN NO PUDE EVITAR IMPACTARLO, RESULTANDO YO LESIONADA, RESULTANDO MI VEH. CON DAÑOS, PARTE DELANTERA, BUMPER DELANTERO, PARRILLA, GUARDALODOS DELANTERO DERECHO, BONETE, CRISTAL DELANTERO, MICA DELANTERA Y OTROS DAÑOS A EVALUAR HUBO 01 LESIONADO."; (...) Anderson Sánchez Taveras (conductor del vehículo de la parte recurrente/demandada): "SR. MIENTRAS TRANSITABA EN LA AV. JOHN F. KENNEDY MI VEHICULO SE APAGO EN LA ENTRADA DEL TÚNEL DE LA AV. KENNEDY UNA BRIGADA DE OBRAS PUBLICAS ESTABA DESVIANDO EL TRANSITO PORQUE EL MI VEH, ESTABA DAÑADO Y EL VEH. DE AL PRIMERA DECLARACIÓN SE LE ESTRELLO EN LA PARTE TRASERA IZQUIERDA RESULTANDO MI VEH. CON DAÑOS, DEFENSA TRASERA EN MI VEH. NO HUBO LESIONADO."; (...) que, de las declaraciones

ofrecidas por los conductores de los vehículos que colisionaron, descritos en el acta de tránsito, así como del informativo testimonial celebrado por ante el juez de primer grado, esta alzada ha podido comprobar que hubo un choque entre el vehículo conducido por la señora MARÍA MIGUELINA VALDEZ AQUINO y el vehículo estacionado en la vía pública el cual era conducido por el señor ANDERSON SANCHEZ TAVERAS, y que el accidente de tránsito de referencia ocurrió en la entrada del túnel de la avenida John F. Kennedy en dirección este-oeste frente a la plaza comercial Sambil. Lo que resta a esta corte determinar a cargo de quién estuvo la falta que detonó en el accidente de tránsito referenciado el cual causó un daño a la señora MARÍA MIGUELINA VALDEZ AQUINO (pérdida de embarazo); (...) que, en ese orden de ideas, consta depositada una fotografía de los daños ocasionados en el accidente en cuestión, donde se puede visualizar un choque en la parte delantera derecha al vehículo marca Honda, modelo CR-V EX 4X4, año 2008, color blanco, propiedad de la señora MARÍA MIGUELINA VALDEZ AQUINO, el cual hace presumir a este plenario que el impacto fue ocasionado por ésta a la parte trasera del vehículo propiedad de la entidad POLÍCIA NACIONAL, el cual estaba detenido en la entrada del túnel de la avenida John F. Kennedy, el cual estaba siendo dirigido hasta que fue estacionado por avería por el señor ANDERSON SÁNCHEZ TAVERAS; (...) que, por lo esbozado, ante esta alzada no se ha podido comprobar una falta atribuible al señor ANDERSON SANCHEZ TAVERAS la cual haya causado un daño a la señora MARÍA MIGUELINA VALDEZ AQUINO, puesto que dicha señora declaró al momento de levantarse el acta de tránsito que no pudo evitar impactar al vehículo estacionado por dicho señor fruto de una avería y muestra de esto es la fotografía del impacto que muestra que dicho choque no fue provocado por el hoy recurrente, por lo que no pesa una responsabilidad civil por el hecho personal del señor ANDERSON SANCHEZ TAVERAS en ausencia de falta, ya que quién ingresa a la vía lo tiene que hacer con prudencia y en este caso la señora MARÍA MIGUELINA VALDEZ AQUINO no pudo evitar la colisión por la forma como ingresó a la vía (...)."

**4)** Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* ha dictado un fallo desnaturalizando los documentos y hechos de la causa en violación a los arts. 1383, 1384 y 1315 del Código Civil al no haber dado su verdadero sentido y alcance a lo aportado por las partes; que la cosa inanimada no tuvo participación en el siniestro, sino que fue maniobrada por Anderson Sánchez Taveras el vehículo propiedad de la Policía Nacional, lo que conduce a la aplicación del principio *iura novit curia*,

pues la acción fue valorada al tenor del art. 1382 del Código Civil; que fue acreditado con pruebas que a raíz de una presunta y no probada avería, Anderson Sánchez Taveras detuvo y estaciono el vehículo en la vía pública, específicamente en una vía de alto tránsito vehicular, sin poner luces o algún tipo de previsión; que no fue probado que la recurrente ingresara a la vía de manera imprudente; que la corte *a qua* no dio a los documentos aportados al debate ni al informativo testimonial el alcance adecuado; que la alzada incurre en violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por motivación errónea e inadecuada.

**5)** En defensa de la sentencia impugnada, la recurrida aduce, en síntesis, que la corte *a qua* dio a su sentencia un razonamiento lógico y motivado en cuanto a las causales que sirvieron de base para acoger el recurso; que los jueces no han desnaturalizado los hechos de la causa; que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y procura la salvaguarda de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los recurrentes.

**6)** El vicio de falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas de la misma.

**7)** Por su parte, se verifica la desnaturalización de los hechos y documentos todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

**8)** De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* para fallar como lo hizo procedió a analizar, tanto el contenido de las declaraciones del acta de tránsito de los conductores, en donde la recurrente, en síntesis, indica que "(...) mientras transitaba en la av. John F. Kennedy de este-oeste, al momento de tomar la rampa a la izquierda para entrar hacia el túnel de la Kennedy el veh. marca Nissan Frontier año 2013, propiedad de la policía nacional estaba dañado a la derecha, sin ninguna señalización no pude evitar impactarlo"; y a su vez del informativo testimonial a su cargo, en el cual el señor Gabriel Báez Guzmán, declaró lo siguiente: "¿Podría relatar el motivo por el cual está aquí? Sí, yo iba directo a Sambil en la avenida Kennedy, mientras vi una patrulla de la Policía Nacional que estaba , como detenida,



me di cuenta porque tenía el bonete levantado, mientras me acerco más a Sambil escucho un sonido de un vehículo y cuando miro es una Jeepeta que se estrella atrás de la policía y veo una dama que se desmonta del vehículo de la Jeepeta CRV, muy nerviosa gritando y ahí me quedé tranquilo un rato y a los dos minutos llega una patrulla de obras públicas y a los minutos después una ambulancia de 911 ¿Pudo usted apreciar el vehículo detenido tenía las intermitentes puestas? No la llegue a ver puestas ¿Pudo apreciar si en la parte trasera de una patrulla detenida había algún tipo de cono de señalización? No tenía ¿Pudo usted observar cuantas personas había en la patrulla? Uno frente al bonete y otro desmontándose del vehículo (...) ¿Cómo estuvo el tránsito en ese momento? Era lento del lado del semáforo, pero del lado del túnel estaba más o menos bien transitado, vehículo de circulación rápida ¿Estaba pasando por el lugar del accidente o como se entera del accidente? Andaba en un vehículo público, cruce el puente peatonal dirigiéndome a Sambil desde el Banco del Progreso, en dirección este oeste (...)".

**9)** Ha sido juzgado por esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384, párrafo III, del mismo Código, según proceda; que, de la verificación de la sentencia impugnada, la alzada claramente indica y hace referencia a los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, por lo que claramente no se incurre en la violación planteada por la parte recurrente.

**10)** Ciertamente, de la lectura de las declaraciones rendidas, tanto en el acta de tránsito como en el informativo testimonial, es la actual recurrente quien indica que mientras iba entrando al túnel por el carril izquierdo, no pudo evitar colisionar la parte trasera del vehículo que se encontraba estacionado por el señor Anderson Sánchez Taveras; que en ese sentido, resulta incontestable que al no demostrarse la falta del conductor del vehículo que presuntamente provocó el accidente, es indiscutible que fue la hoy demandante quien colisionó con la cola de la referida camioneta, por lo que se evidencia que el accidente ocurrió por su propio descuido, al no conducir a una velocidad prudente por la vía pública, máxime cuando se trata de ingresar a un túnel constantemente

transitado y por el carril de alta velocidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de falta de motivos invocado.

**11)** A su vez es importante destacar que las declaraciones de las partes y los testimonios constituyen un medio de prueba que como cualquier otro, tienen fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que si bien el testigo se encontraba a pocos metros del siniestro y manifestó haber visto lo percibido, la alzada dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas y declaraciones las encontró insuficientes para validar los hechos de la causa y conforme a ello desestimó la demanda, sustentándose en motivos concretos y precisos.

**12)** En atención al aspecto relativo a que no fue probado que el vehículo propiedad de la Policía Nacional Dominicana se encontrare averiado, a partir de la lectura de la decisión impugnada no se verifica que dicha cuestión haya sido debatida o planteada ante la alzada, por lo que el aspecto invocado constituye un medio nuevo que no puede ser ponderado en casación en virtud de las disposiciones del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, motivo por el cual procede desestimarlo.

**13)** En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**14)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil; art. 93 Ley 2 de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Miguelina Valdez Aquino contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00452, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Giovanni Francisco Morillo Susana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1074

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pilar Marrero Soriano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y Lic. Elizardo Divison Montero.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Emilio Marrero Soriano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Artemio González Valdez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pilar Marrero Soriano, Rosalía Marrero Soriano, María Esther Marrero Soriano y Angela

Soriano Modesto; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y al Lcdo. Elizardo Divison Montero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Emilio Marrero Soriano, Leonardo Marrero Soriano y Constanza Marrero Soriano; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Artemio González Valdez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 128-2022, dictada en fecha 2 de agosto de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Pilar Marrero Soriano, Rosalía Marrero Soriano, María Esther Marrero Soriano y Angela Soriano Modesto, contra la sentencia número 1529-2020-SSen-00115, de fecha 17 de marzo del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos dados con anterioridad; Segundo: Condena a los señores Pilar Marrero Soriano, Rosalía Marrero Soriano, María Esther Marrero Soriano y Angela Soriano Modesto al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. ARTEMIO DE LA ROSA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaria general a la secretaria de esta sala el 19 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Pilar Marrero Soriano, Rosalía Marrero Soriano, María Esther Marrero Soriano y Angela

Soriano Modesto como parte recurrente; y como parte recurrida Manuel Emilio Marrero Soriano, Leonardo Marrero Soriano y Constanacia Marrero Soriano. Este litigio se originó con la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 1529-2020-SSSEN-00115, de fecha 17 de marzo de 2020. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 128-2022, de fecha 2 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida alega la caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que este fue interpuesto en fecha 12 de octubre de 2022, y su notificación y emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 805/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, por lo que no se cumplió con el plazo de 5 días franco en virtud de la art. 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

4) Contrario a lo expuesto, el plazo para emplazar no es de 5 días francos, sino 30, tal como lo establece el art. 7 de dicha normativa: "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Es así, que, si el recurso fue depositado en fecha 12 de octubre de 2022 y su notificación y emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 805/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, es obvio que se cumplió con la disposición legal, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Errónea aplicación de la Ley y falta de valoración de las pruebas (Arts. 718 y 731 del Código Civil)".

6) En cuanto a los puntos que impugna el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada

se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que los recurrentes en apelación alegan que el “... único inmueble que en vida adquirió el finado Luis Marrero Frías... vendió antes de su muerte al señor Ramón Amín Reyes Cuevas... a la hora de su muerte no dejó bienes de ninguna especie, por lo tanto, procede RECHAZAR la presente Demanda en Partición de Bienes (sic)”; Que, tal como se aprecia, se trata de la demanda en partición de los bienes relictos por el padre de las partes, señor José Luis Marrero Frías; y los ahora recurrentes en apelación argumentan que el inmueble vendido a Ramón Amín Reyes Cuevas, dentro de la parcela número 395, del Distrito Catastral número 8, Barcequillo, Bajos de Haina, no forma parte de la masa a partir, por lo que la demanda debe ser rechaza; pero, resulta, que esas alegaciones deben ser llevadas al juez comisario comisionado al efecto, a los fines de determinar, en la segunda fase del procedimiento de partición, si posee fundamento; motivo por el cual procede rechazar el recurso de apelación”.

7) En su único medio de casación, la parte recurrente expone que los jueces establecieron erróneamente, ante las alegaciones de esta parte sobre que no hay bienes a partir, que deben ser llevadas ante el juez comisario a los fines de determinar, en la segunda fase del procedimiento de partición, si procede el fundamento; que en materia de partición el juez está obligado a verificar las pruebas, y determinar la existencia o no de bienes dejados por el *de cuius*, esto es por la economía procesal, ya que si no hay bienes a partir se rechaza la demanda y se evitaría una segunda etapa donde se produciría más gastos; que en virtud de las pruebas depositadas se comprobó que el finado José Luis Marrero Frías no dejó bienes. Asimismo, ante la alzada se conoció una medida de instrucción de comparecencia de partes y ni siquiera se menciona ella, lo que significa que la sentencia impugnada fue elaborada a la ligera y bajo la premisa falsa de que solo por tratarse de una demanda en partición automáticamente procede acogerla.

8) Contra dicho medio, la parte recurrida afirma que existen más inmuebles a partir, y serán identificados por los peritos, estableciendo su fácil o no división; que la parte recurrida enumera bienes muebles e inmuebles que dejó el *de cuius*.

9) Del estudio de la documentación del presente caso, se comprueban los siguientes hechos: **a)** la parte demandante original, hoy recurrida, interpuso una demanda en partición de bienes sucesorales, la cual fue acogida por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 1529-2020-SSen-00115, de fecha 17 de marzo de 2020, por lo

que ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos del finado José Luis Marrero Frías, designó un notario para el inventario y las operaciones de los bienes, designó al perito para la tasación de los inmuebles y que rinda un informe si son o no de fácil división, y se auto designó juez comisario; **d)** contra dicha decisión, y mediante acto núm. 609/2021, de fecha 30 de abril de 2021, la parte hoy recurrente interpone recurso de apelación, sobre el fundamento de que el finado José Luis Marrero Frías, padre de las partes, no dejó bienes a partir, por lo la demanda primigenia se debe rechazar.

10) En ese escenario, la parte hoy recurrente no niega la calidad de los causahabientes, sino más bien, afirma que no procede la partición, ya que el único bien que adquirió en vida el *de cujus* lo vendió antes de su muerte, por lo que no hay bienes que partir.

11) Con respecto a este punto, la alzada motivó que *esas alegaciones deben ser llevadas al juez comisario comisionado al efecto, a los fines de determinar, en la segunda fase del procedimiento de partición, si posee fundamento; motivo por el cual procede rechazar el recurso de apelación.*

12) Sin embargo, y previo a ordenarse la partición, el juez apoderado de la demanda debe resolver las contestaciones que surjan respecto a la adquisición y propiedad de los bienes. Es así, que, ante el argumento presentado por la parte hoy recurrente ante la alzada, como fundamento esencial de su recurso de apelación, sobre que el único bien que adquirió en vida el *de cujus* lo vendió antes de su muerte, por lo que no hay bienes que partir, era obligación del juez ponderarlo, con el fin de determinar si procedía o no la partición, previo a fallar como lo hizo.

13) Que la apreciación de los alegatos y las pruebas era de vital importancia para la solución del caso, toda vez que, ante el fundamento del recurso de apelación, se debía determinar y valorar si hay bienes a partir. Sin embargo, la alzada en una errónea aplicación del derecho afirma que no se encontraba en la etapa para verificar si hay bienes a partir, contrario al criterio plasmado por esta Suprema Corte de Justicia. Por lo expuesto, procede acoger el medio analizado y casar con envió el presente proceso para una nueva valoración.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 128-2022, dictada el 2 de agosto de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1075

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 18 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Javier Antonio Brito Ovalles.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araujo.
<b>Recurrido:</b>	Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jaime Eduardo Gómez Almonte.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Brito Ovalles; quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araujo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por José Francisco Deschamps Cabral; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jaime Eduardo Gómez Almonte, cuyas generales constan en el expediente.

Contra las sentencias núms. 164-2022-SEEN-00344, de fecha 29 de julio de 2022 y 164-2022-SEEN-00506, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

(a) Sentencia núm. 164-2022-SEEN-00344:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y valida la presente demanda incidental de embargo inmobiliario, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la demanda incidental en Nulidad de Actos de Procedimiento, interpuesta por el señor Javier Antonio Brito Ovalles en contra de la Asociación La Vega Real De Ahorros y Préstamos Para La Vivienda (ALAVÉR), se rechaza por ser la misma improcedente, por las razones antes expuestas; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser de derecho; CUARTO: Condena al señor Javier Antonio Brito Ovalles al pago de las costas del proceso, sin distracción de estas por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

(b) Sentencia núm. 164-2022-SEEN-00506:

PRIMERO: Ordena al secretario del tribunal la lectura y publicación del pliego de condiciones redactado para llegar a la venta en pública subasta del inmueble embargado; SEGUNDO: Declara adjudicatario a la Asociación la Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver), del siguiente inmueble que se describe de conformidad con el pliego de condiciones; "El inmueble identificado como Solar 5, manzana 57, del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 502.92 metros cuadrados, matrícula 1100010657, ubicado en Moca, Espaillat", por la suma de veintitrés millones novecientos catorce mil quinientos cuarenta y siete, punto cero siete pesos (RD\$ 23,914,547.07), por concepto de primera puja conforme al pliego de condiciones, mas la suma de un millón ciento y sesenta y un mil novecientos noventa y uno, punto setenta y seis (RD\$S 1,161,991.66), por concepto de estado de costas y honorarios; TERCERO: Ordena a la parte embargada, el abandono inmediato de la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguierte, una vez le sea notificada la presente sentencia de

adjudicación, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble bajo cualquier derecho o título.

**VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaria general a la secretaria de esta sala el 24 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Javier Antonio Brito Ovalles, parte recurrente; y como parte recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos. Este litigio se originó con el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido al tenor de la Ley 189 de 2011, por el hoy recurrido contra la parte recurrente y la señora Mariel Carolina Mora de Brito, donde fueron dictadas: a) sentencia núm. 164-2022-SEEN-00344, de fecha 29 de julio de 2022, la cual rechaza la demanda incidental en nulidad de actos de procedimiento interpuesta por el recurrente; b) sentencia de adjudicación núm. 164-2022-SEEN-00506, de fecha 18 de noviembre de 2022, en que resultó adjudicatario la parte persiguiendo, ambas impugnadas en casación.

Sobre la sentencia núm. 164-2022-SEEN-00344

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra las sentencias impugnadas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

**3)** Esta Primera Sala ha comprobado, que la sentencia criticada decide una demanda incidental dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189 de 2011. En ese ámbito, el párrafo II, del art. 168 de dicha ley dispone textualmente lo siguiente: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el*

*tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto. Sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.*

**4)** Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, que dispone que: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

**5)** Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley 189 de 2011, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa: mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

**6)** En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución.

**7)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, a la cual

son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 167 y 168 párrafo II de la Ley 189 de 2011.

**8)** El dispositivo de la sentencia incidental ahora impugnada en casación fue leído en fecha 5 de agosto de 2022, en la presencia de las partes, la cual había quedado pendiente de fallo desde fecha 6 de mayo de 2022, según se desprende de las sentencias núms. 164-2022-SSEN-00344 y 164-2022-SSEN-00506, ambas impugnadas mediante el presente recurso de casación, en sus páginas 3 y 2, respectivamente.

**9)** Por consiguiente, resulta evidente que el recurso de casación es extemporáneo, en cuanto a la sentencia núm. 164-2022-SSEN-00344, de fecha 29 de julio de 2022, por haberse interpuesto en fecha 7 de febrero de 2023 a través del depósito del referido memorial en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días antes señalado, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso en cuanto a dicha decisión, sin necesidad de referirnos a los medios de casación planteados a favor de esta, por el efecto que producen las inadmisibilidades.

Sobre la sentencia núm. 164-2022-SSEN-00506:

**10)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

**11)** La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación por el no desarrollo de los medios y argumentos de derechos que demuestren alguna violación en la sentencia impugnada, lo que viola su derecho de defensa.

**12)** La falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

**13)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de la misma: en el artículo 154, de la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado hipotecario y Fideicomiso, así como el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de la misma: en los artículos 141, 142 y 149 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, así como el párrafo I y II del artículo 149 de nuestro Documentos Fundacional”.

**14)** En su primer medio, un aspecto de su segundo medio y el tercer medio de casación, los cuales se reúnen por la solución adoptada, la parte recurrente transcribe los arts. 154, 167 y 168 de la Ley 189 de 2011, 680 del Código de Procedimiento Civil, 6, 69, 73 y 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**15)** Contra dichos medios, la parte recurrida afirma que no fueron desarrollados.

**16)** Ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, ya que el recurrente solo ha transcrito disposiciones legales, por lo que procede declarar inadmisibles los medios y aspecto examinados.

**17)** En un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone que fue condenado erróneamente, sin tomar en cuenta las pruebas aportadas en el recurso de apelación, en una falta de motivos y base legal.

**18)** Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**19)** Del examen del referido alegato se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien que hace referencia a un supuesto recurso de apelación, el cual no es objeto del presente proceso, ya que la decisión impugnada viene directo del juez de primer grado; que en tales circunstancias este aspecto del medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibile.

**20)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; 167 y 168 Ley 189 de 2011.

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Brito Ovalles contra la sentencia núm. 164-2022-SEEN-00344, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZA** el recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Brito Ovalles, contra la sentencia núm. 164-2022-SEEN-00506, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos expuestos.

**TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente Javier Antonio Brito Ovalles, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jaime Eduardo Gómez Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1076

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Mercedes Valdez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Lisandro Rivas Hernández y Olianna García.
<b>Recurrida:</b>	Tammy Cecilia Alcántara López.
<b>Abogados:</b>	Dres. Emmanuel Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal, Licdos. Ariel Valenzuela Medina y Álvaro García Taveras.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mercedes Valdez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Lisandro Rivas Hernández y Olianna García, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Tammy Cecilia Alcántara López; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y los Lcdos. Ariel Valenzuela Medina y Álvaro García Taveras, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00410, dictada en fecha 20 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL MERCEDES, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia núm. 532-2021-SSen-0277 de fecha 31 de agosto del año 2021, emitida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia para que se lea de la manera siguiente: TERCERO: Fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), como provisión adlitem, que tendrá que pagar el señor Miguel Ángel Mercedes Valdez, en manos de la señora Tammy Cecilia Alcántara López, a favor y provecho de ésta, por los motivos antes expuestos; CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaria general a la secretaria de esta sala el 24 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Miguel Ángel Mercedes Valdez, como parte recurrente; y como parte recurrida Tammy Cecilia Alcántara López. Este litigio se originó con la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 532-2021-SEEN-02177, de fecha 31 de agosto de 2021. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso de apelación en cuanto a la provisión *ad-litem* y confirmó en los demás aspectos la decisión, mediante sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00410, de fecha 20 de julio de 2022, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos, de base legal y violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley e imprecisión de motivos”.

**3)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el señor Miguel Mercedes alega falta de motivación de la sentencia, cabe destacar que la jurisprudencia ha sido criterio constante al señalar que el estado de infelicidad de los cónyuges, acompañado de las diferencias, la falta de amor, de comunicación y la separación física, son causas que pueden ser comprobadas por las declaraciones de los cónyuges y que las mismas son causas para disolver el vínculo matrimonial; Considerando, que por la naturaleza de especialidad que envuelven al procedimiento de divorcio la prueba y motivo por excelencia para acoger o desestimar las acciones encaminadas lo es la voluntad manifiestamente expresada y sostenida de uno de los esposos a terminar con la relación matrimonial, fundamentada en el descontento, la infelicidad y desamor, razón que no permite obligar a nadie a permanecer unido en matrimonio a otra persona en contra de su voluntad; Considerando, la señora Claudia María Alcántara en la audiencia de fecha 19 de febrero del año 2021, declaró como testigo entre otras cosas lo siguiente (...) que en fecha 23 de junio del año 2021, en la comparecencia celebrada en primera instancia la señora Tammy Cecilia Alcántara declaró entre otras cosas (...) declaración del señor Miguel Ángel Valdez (...) que de las declaraciones tanto de la testigo como de la demandante original hoy recurrida, la señora Tammy Cecilia Alcántara López, se puede apreciar que los esposos están separados desde noviembre del año 2020, que la infelicidad quedó demostrada;

Considerando, que es jurisprudencia compartida por esta alzada que en una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, los jueces pueden formar su convicción sobre la base de las declaraciones de la parte demandante de que entre los cónyuges han existido circunstancias que, junto a su separación, demuestran el estado de infelicidad en que han vivido en su matrimonio, lo que constituye a la vez una causa de perturbación social y una justificación suficiente para admitir la disolución del vínculo matrimonial; Considerando, que el juez de primer grado otorgó una provisión ad litem a favor de la señora Tammy Alcántara por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); que el señor Miguel Mercedes en la comparecencia ante el juez de primer grado declaró que puede otorgarle la suma de RD\$100,000.00 porque estamos en una situación difícil; Considerando, que la figura de la provisión ad litem es una medida asumida como anticipo de la partición, e instituida pretorianamente con el propósito de que la mujer casada pudiera cubrir los gastos que le corresponden en el proceso de divorcio, hasta que fuere pronunciada la sentencia que disolviera la unión; no obstante, la entrada en vigor de la ley 189-01, del 22 de octubre de 2001, trajo consigo modificaciones al artículo 1421 del CC, a cuyo tenor: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos e hipotecarlos con el consentimiento de ambos"; Considerando, que es bueno reflexionar, que en los casos que se admita esta provisión, la solicitante debe demostrar al juzgador, que está en condiciones de recibir la misma, es decir, que se hallaba en una situación económica que no le permitía correr con los gastos del proceso de divorcio y demostrado que existen bienes de la comunidad a partir; sin embargo, con las modificaciones del artículo 1421 del CC, arriba citado, que trajo consigo la Ley 189-01, se determinó que la esposa es coadministradora de los bienes de la comunidad, pero en la especie, al demostrar la señora Tammy que no está trabajando que laboró en varias instituciones del estado, pero que en la actualidad no percibe ingresos que le permitan seguir pagando los honorarios de su abogado y no habiendo probado el señor Miguel Ángel Mercedes Valdez que la señora Tammy persiga ingresos en la actualidad que le permitan cubrir los gastos del abogado y declarando el esposo que puede pagar una provisión pero no por la suma otorgada por el juez, si no por la suma de RD\$100,000.00; sin embargo de las sociedades Distriunimer, Sumar Electric y Transporte Marak se infiere que este es socio mayoritario de las mismas, razón por la cual se le otorgará la suma que se indica en el dispositivo de la presente decisión; Considerando, que en atención a los motivos precedentemente expuestos procede acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de

apelación, modificando el ordinal tercero de la sentencia atacada en cuanto a monto de la provisión ad-litem, para que se lea como se indicara en el dispositivo de la mismas, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida”.

**4)** En su primer medio de casación, la parte recurrente expone que como la demanda se trata de un divorcio por incompatibilidad de caracteres, la alzada debió verificar si estaban presentes los elementos de esta causal, a saber la infelicidad de los cónyuges y la causa de perturbación social, sin embargo, de la simple lectura de la sentencia impugnada se comprueba que no se han reunido, lo que constituye una violación a la ley; que ambos elementos deben configurarse de manera concomitante, sin embargo la corte *a qua* solo confirma la existencia de una supuesta infelicidad de los cónyuges, sin establecer el otro, por lo que no se configuró la causal del divorcio por incompatibilidad de caracteres. Continúa exponiendo que los jueces del fondo, en su sentencia, deben indicar cuáles fueron los hechos relatados por los testigos o las partes, para determinar si de los mismos se desprende la prueba de la causa de incompatibilidad de caracteres, con respecto a la perturbación social, situación que no ha pasado en el presente caso, por lo que la alzada incurrió en falta de base legal.

**5)** Asimismo, afirma que la alzada incurrió en una insuficiencia de motivos al limitarse a tomar como buena y válida simplemente la declaración de uno de los cónyuges, sin indicar de manera específica cuales son los hechos, circunstancias y actuaciones que hacen suponer tales sucesos declarados como válidos y ciertos. Y, además, tampoco motiva las circunstancias que configuraron la incompatibilidad de caracteres.

**6)** Contra dicho medio, la parte recurrida expone que la alzada sí verificó la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; que las declaraciones de la testigo Claudia María Alcántara López están plasmadas en el último considerando de la página 11 y la de las partes en la página 12 de la decisión; que ha sido jurisprudencia que la perturbación social es una causa de la soberana apreciación de los jueces y se deriva de la propia infelicidad de los esposos, lo que fue demostrado; que la alzada sí establece los motivos para fallar como lo hizo, al indicar los hechos y circunstancias que configuran la incompatibilidad de caracteres.

**7)** Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos

precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

**8)** Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada sí hace constar las declaraciones del testigo y de las partes, motivando que se pudo apreciar que los esposos “están separados desde noviembre del año 2020, que la infelicidad quedó demostrada”. En ese sentido, afirmó que la jurisprudencia compartida es que en una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, “los jueces pueden formar su convicción sobre la base de las declaraciones de la parte demandante de que entre los cónyuges han existido circunstancias que, junto a su separación, demuestran el estado de infelicidad en que han vivido en su matrimonio, lo que constituye a la vez una causa de perturbación social y una justificación suficiente para admitir la disolución del matrimonio”, con lo cual esta Sala esta conteste. Es así, que la alzada sí hace referencia a los elementos de la infelicidad de las partes y la perturbación social como elementos del divorcio por causal de incompatibilidad de caracteres, y además puede tomar en cuenta, tal como lo hizo, las declaraciones de uno de los cónyuges para formar su convicción y acoger el divorcio. Por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

**9)** En su segundo medio de casación, la parte recurrente expone que la alzada reconoce que los solicitantes de pensiones *ad litem* deben demostrar que están en condiciones económicas precarias que no les permiten correr con los gastos del proceso, sin embargo, la recurrida invirtió el fardo de la prueba al decir que “y no habiendo probado el señor Miguel Ángel Mercedes Valdez que la señora Tammy percibe ingresos en la actualidad que le permitan cubrir los gastos del abogado”, en franca violación al art. 1315 del Código Civil. Asimismo, al motivar la alzada que la hoy recurrida carece de trabajo, aun sabiendo que es abogada, sin señalar en qué se basa para dicha premisa, incurrió en imprecisión de motivos; que no usó las pruebas sometidas al debate, sino otros medios obtenidos fuera de ellos, como lo fue razonar que el hoy recurrente es accionista de varias sociedades y que tuvo puesto político, lo cual es cierto, pero también la recurrida fue empleada pública y ejerce su profesión de abogada.

**10)** Contra dicho medio, la parte recurrida expone que es una obligación del esposo darle una pensión *ad litem*, en virtud del derecho que le asiste conforme lo establecido en el art. 22 de la Ley 1306-Bis; que la precariedad económica de la hoy recurrida fue demostrada por las propias declaraciones de la testigo y de las partes, así como de las certificaciones solicitadas por el hoy recurrente, lo cual también se

prueba de estas últimas que la recurrida no tiene trabajo desde el 31 de julio de 2020, por lo que no violó el art. 1315 sobre el fardo de la prueba. Asimismo, afirma que, en virtud de las pruebas depositadas, la recurrida demostró que el recurrente es socio mayoritario de las sociedades Distriunimer, Sumar Electric y Transporte Merak; que la alzada sí valoró las pruebas sometidas al debate.

**11)** Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada, luego de ponderar las pruebas, motivó que la recurrida laboró en varias instituciones del estado, pero que en la actualidad no está trabajando y no percibe ingresos, sin que, además, el hoy recurrente haya probado lo inverso. Es ese sentido, estableció como hecho probado la falta de trabajo de la hoy recurrida, y que el hoy recurrente es socio mayoritario en varias empresas, lo que refleja su poder adquisitivo.

**12)** Se impone advertir que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que ni siquiera fue planteado por la parte recurrente; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, falló a favor de la hoy recurrido al rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda primigenia en divorcio por incompatibilidad de caracteres e impuso una pensión *ad litem*, ha actuado con apego a su poder soberano de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que procede rechazar el medio analizado y por consiguiente el presente recurso de casación.

**13)** En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso, disposición que se aplica en la especie, al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; 1315 Código Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mercedes Valdez, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00410, dictada en fecha 20 de julio de 2022, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1077

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Colonial de Seguros, S. A. y Ana Cristina Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
<b>Recurrida:</b>	Carolina Severino Travieso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Mota Severino.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., y Ana Cristina Mejía; quienes tienen como abogado constituido

al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Carolina Severino Travieso; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklin Mota Severino, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00281 dictada en fecha 26 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el Recurso de Apelación incoado por la señora CAROLINA SEVERINO TRAVIESO en contra de la Sentencia Civil No. 550-2021-SENT-00214, del expediente No.550-2021-ECIV-00141 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró inadmisibles las Demandas en Reparación de Daños y Perjuicios incoadas en contra de la señora ANA CRISTINA MEJÍA y la razón social LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA íntegramente la sentencia ya descrita; **SEGUNDO:** En virtud de la facultad de avocación, y por el efecto devolutivo del recurso: ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora CAROLINA SEVERINO TRAVIESO y, en consecuencia: CONDENA a la señora ANA CRISTINA MEJÍA al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00); **TERCERO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardo el vehículo cuya conducción causó el hecho de que se trata; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, la señora ANA CRISTINA MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. FRANKLIN MOTA SEVERINO, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde la necesidad de celebración de audiencias.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A. y Ana Cristina Mejía; y como parte recurrida Carolina Severino Travieso. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida en contra del recurrente, la cual fue declarada inamisible por prescripción por el tribunal de primer grado; fallo que fue ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación principal, revoco la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original mediante decisión núm. 1500-2022-SEN-00281 de fecha 26 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su sentido y alcance-falta de base legal y violación a las garantías de los derechos fundamentales; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente".

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que se ha podido observar, que la ahora recurrente y demandante original según su acto introductorio de demanda, ha enmarcado su acción, en una responsabilidad civil en base a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil, y la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, así como en otras disposiciones constitucionales y legales de nuestro derecho, relativas a la responsabilidad por el hecho personal, con solicitud de declaratoria de oponibilidad a la compañía aseguradora; (...) que vistos los textos legales señalados, y dado que es obligación de los jueces apoderados del conocimiento del caso de la índole que fuere, otorgar a los hechos sometidos a su escrutinio y decisión, la verdadera calificación jurídica, entendemos que en la especie procede valorar la demanda a la luz del precepto consagrado en el artículo 1383 del Código Civil, toda vez que el análisis del acta de tránsito, refleja que la cosa inanimada propiedad de la demandada al momento del accidente, no tuvo una participación activa en la ocurrencia del siniestro, y que además no se encuentran reunidos los requisitos de lugar a fines de

que se configure la responsabilidad civil de los maestros y artesanos, de los padres por el hecho de sus hijos, sino más bien que el hecho fue propiciado por la conductora encausada, a raíz de la supuesta inobservancia de su parte, de la ley de tránsito, es decir, al resultado de su imprudencia, negligencia, inadvertencia o torpeza, lo que escapa de la esfera de la responsabilidad civil estipulada en el precitado artículo 1384, del Código Civil, por lo que el tribunal procederá a analizar la que corresponde en aplicación del principio *iura novit curia*; (...) que en el caso que nos ocupa, según acta de tránsito ya descrita, marcada con el No. Q1771-19, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por ante la Sección Denuncias y Querellas Sobre Accidente de Tránsito Villa Mella, se constata que la propia señora ANA CRISTINA MEJA admite haber atropellado tres personas, mientras conducía por la avenida Hermanas Mirabal, en dirección Norte-Sur, próximo a la estación Gregorio Urbano Gilbert, una de las cuales lo era la señora CAROLINA SEVERINO TRAVIESO; (...) que así las cosas, en primer grado se realizó una medida de instrucción consistente en un informativo testimonial, en virtud del cual fue escuchado el señor ALISINIO GONZÁLEZ REYES, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1089489-6, domiciliado en la calle Ceuta núm. 35, Cruz Grande, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, de ocupación Mecánico Automotriz, quien después del juramento ha declarado lo siguiente: "¿Qué sabe del accidente? yo iba a la estación del metro ,7 de la mañana, iban delante de mí 3 féminas, al momento de cruzar la avenida, iban dos vehículos en dirección a la ciudad, son tres carriles pasos, los 3 primeros vehículos cedieron el paso, el tercero no se detuvo y atropelló a las tres mujeres, tuvieron lesiones una en la pierna. En el tercer carril ocurrió en el que da a la acera el que la chocó iba de aquí a la ciudad. ¿Quién le dió (sic) los primeros auxilios? El primero que llegó fue el padre de dos jóvenes y la tercera no pude ver como la llevaron yo me tenía que ir a la ciudad y me detuve media hora. La agente del Amet acudió y fueron a indagar, eso ocurrió frente a la estación Gregorio Urbano Gilbert, frente al barrio. ¿Fecha? Mes 7, perdón día 7 de octubre del 2019. ¿A qué distancia usted se encontraba? En la parte céntrica de la avenida en el centro, listo para cruzar. ¿Metros? En la vía que se usa para jardinería, no le sé decir de metros quizás 6, pero no sé. ¿Color de los vehículos? Una honda gris y el papá de la joven andaba una camioneta. ¿En qué dirección transitaba? Norte-Sur, Villa Mella, Ciudad. ¿Los dos? ¿A cuáles se refiere? Era uno solo"; (...) que además declaró la entonces demandante, hoy recurrente, ante el juez a-quo, exponiendo en síntesis lo siguiente: "Iba a mi trabajo, salí temprano, nos dieron el paso para

cruzar, decidimos cruzar, el tercer vehículo cuando íbamos a la acera en la estación me dio que volé, caí al piso el vehículo siguió, no sé cuántos éramos, pero sé que había más en el piso, llegó el tumulto, estaba botando sangre, no podía moverme en el suelo, la gente se acercaba y yo solo escuchaba. ¿Cuántas hubo involucrada? Dos jóvenes. ¿Quién le dio auxilio? 911. ¿Y a los demás? El padre se las llevó y nos encontramos en el hospital"; (...) la soberanía de todo tribunal al momento de otorgar valor probatorio a los elementos aportados por las partes debe justificarse adecuadamente, y estar bien fundamentada en los demás medios que conformen el expediente, razón por la cual esta alzada es de criterio, ponderadas la declaración del testigo y de la propia hoy recurrente, que si bien como parte interesada no hace prueba, sí permite su ponderación conjunta con los demás medios aportados, y llevar al juzgador al establecimiento de la verdad de los hechos) tener como un hecho probado que el siniestro tuvo lugar por el manejo imprudente y descuidado de la señora ANA CRISTINA MEJIA, pues según todo lo constatado, es evidente que la misma no guardó la prudencia exigida por la propia ley al transitar por la vía pública de tránsito, cuando debió observar que habían otros vehículos detenidos, permitiendo el paso de los peatones, y dicha conductora continuó, sin detenerse, impactando a tres personas, entre estas, la ahora accionante".

**4)** Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis; que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión los documentos que fueron aportados por las partes; que el acta de tránsito no evidencia claramente como sucedió el hecho ni tampoco aportó la parte recurrida prueba fehaciente de la realidad del mismo; que la corte *a qua* incurre en violaciones de garantías de derechos fundamentales consagrados en el art. 68 de la Constitución; que la corte incurre en violación al principio *iura novit curia*, pues las calificaciones deben realizarse en la instrucción del proceso, advirtiendo a las partes.

**5)** En defensa de la sentencia impugnada, la recurrida aduce, en síntesis, que la recurrente critica el recurso, pero no se revela ningún motivo real; que la corte *a qua* hizo justicia con su sentencia; que la recurrente dice que fue un accidente entre dos vehículos, sin embargo, se trata de un atropello; que la recurrente indica violación a derechos fundamentales, sin embargo, no especifica cuales ni en que consiste la violación.

**6)** En la especie, se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones causadas a un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. En ese sentido, esta sala ha

mantenido el criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

**7)** En ese sentido, contrario a lo que indicó la corte *a qua* en la sentencia impugnada al establecer que se trataba de una responsabilidad civil por el hecho personal, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo y por tanto aplicable es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado".

**8)** Al tenor del principio *iura novit curia*, le corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio "corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda", cuya limitante establecida jurisprudencialmente es que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica.

**9)** Este principio, conforme ha sido recientemente juzgado por esta Corte de Casación, no se trata de una facultad, supeditada a la voluntad soberana del juez que discierne en cuáles casos aplica la norma correcta a los hechos invocados y en cuáles no; sino que es un deber u obligación que se impone al juzgador de aplicarle a los hechos expuestos y demostrados por las partes los textos legales pertenecientes al ordenamiento jurídico para hacer una correcta subsunción que tenga como resultado una decisión lo más apegada posible a la norma jurídica y al principio de legalidad.

**10)** Como resultado de los razonamientos antes expuestos se comprueba que, tal y como denuncia la parte recurrente en su memorial de casación, la corte *a qua* no realizó un correcto análisis sobre las

circunstancias y característica de los hechos que la apoderaba de cara a aplicar el régimen de responsabilidad civil idóneo al caso de la especie, incurriendo por tanto en vicios que dan lugar a casar la decisión impugnada, y, por tanto, debe ser casada, con el fin de que otro tribunal valore de manera conjunta la demanda.

**11)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA CON ENVÍO la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00281 dictada en fecha 26 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1078

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Regam Investments, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Altigracia Aristy Sánchez y Lic. Carlos Arturo Rivas Candelario.
<b>Recurridos:</b>	Buenventura Florencio Bastardo, Mildred Margarita Ferrer Almodóvar y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Jorge Imanol Leonardo Mejía.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Regam Investments, S.R.L., representada por César Euclides Brea Gautreaux y Joseph Arturo Pilié Herrera, quien tiene como abogados constituidos a Altagracia Aristy Sánchez y Carlos Arturo Rivas Candelario; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Buenventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry Almodóvar, quienes tienen como abogados constituidos a Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Jorge Imanol Leonardo Mejía, cuyos datos personales constan en el expediente; también figuran como recurridos, Isidro José Charles y Cámara de Comercio y Producción de La Romana, quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00394, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Regam Investments, S. R. L., representada por sus gerentes Ing. Arq. César Euclides Brea Gautreaux y el Ing. Joseph Arturo Pilié Herrera, contra la Sentencia civil núm.0195-2022-SCIV-00252 de fecha veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, Buenventura Florencio Bastardo, Regam Investments, S. R.L., representada por su gerente Buenventura Florencio Bastardo, Mildred Margarita Ferry Almodóvar y Ramón Arturo Florencio Ferry, Isidro José Charles, La Cámara de Comercio y Producción de La Romana Inc., y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, a través del acto número 175/2022, de fecha ocho de junio del año 2022, por el ministerial Francisco Javier Paulino, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados postulantes por la parte recurrida, quienes han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 27 de enero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 145/2023, instrumentado el 2 de febrero de 2023 por el ministerial Sergio Pérez Jiménez y c) el memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2023, depositado por los correcurridos, Buenventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry Almodóvar.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

D) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

F) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."*

G) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia de este órgano jurisdiccional.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Regam Investments, S.R.L., representada por César Euclides Brea Gautreaux y Joseph Arturo Pillier Herrera y como recurridos, Buenaventura Florencio Bastardo, Mildred Margarita Ferry Almodovar, Isidro José Charles y Cámara de Comercio y Producción de La Romana; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) Regam Investments, S.R.L., representada por César

Euclides Brea Gautreaux y Joseph Arturo Pilier Herrera, interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta, nulidad de hipoteca, desalojo, ejecución de sentencia y responsabilidad civil contra Buenaventura Florencio Bastardo, Mildred Margarita Ferry Almodovar, Isidro José Charles, Cámara de Comercio y Producción de La Romana y Asociación Romana de Ahorros y Prestamos; b) dicha demanda fue declarada nula por el tribunal de primera instancia apoderado, a solicitud de la parte demandada, porque los señores César Euclides Brea Gautreaux y Joseph Arturo Pilier Herrera, no acreditaron el poder en virtud del cual representaban a la sociedad, Regam Investments, S.R.L.; c) la parte demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada pero su recurso fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"... Analizados de manera conjunta, los hechos sometidos a nuestra consideración, y las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha comprobado, lo siguiente; 1. Que en fecha 30 de mayo de 2015 fue celebrada una asamblea extraordinaria de la Regam Investments, S. R.L., acta de asamblea que fue declarada nula mediante sentencia No. 0195-2016-SCIV- 01135 de fecha 28 de julio de 2016, ratificada mediante sentencia No. 335-2017-SSEN-00107 de fecha 10 de marzo de 2017 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís. 2. Que en fecha cuatro de agosto de 2016, se celebró una asamblea extraordinaria, en la que los socios decidieron revocar el nombramiento de los gerentes de Regam Investments, S. R.L., señores Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry Almodóvar de Florencio y nombrar gerente al Ing. Arq. César Euclides Brea Gautreaux, con efectividad inmediata. 3. Que Regam Investments, S. R.L., lanza una demanda en nulidad de la indicada acta de asamblea, sobre la que interviene la sentencia No. 0195-2017-SCIV-00343, de fecha cuatro de abril de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito judicial de la Romana, sentencia que declara la nulidad de la indicada acta de asamblea. 3. Que el señor Joseph Arturo Pilier Herrera, interpone recurso de apelación contra la indicada decisión, recurso decidido mediante la sentencia No. 335-2017-SSEN-00458, de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decisión que revoca la sentencia recurrida y declara la nulidad del acto introductorio de la demanda primigenia por falta de poder de las personas que dicen representar a la*

*Regam Investments, S. R.L. 4. Que dicha sentencia fue recurrida en casación y sobre este, la Suprema Corte de Justicia emite la decisión No. SCJ-PS-22-1475, de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual casa la referida sentencia, pone a las partes en el estado en que se encontraban antes de ser emitida la referida sentencia y las remite por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que, analizada de manera minuciosa las piezas que conforman el dossier del proceso, esta corte ha determinado que no existe documentación mediante la que se pueda establecer que contra la sentencia No. 335-2017-SSEN-00107 de fecha 10 de marzo de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fuese incoado recurso de casación alguno, de lo que se determina que a la fecha subsisten los efectos de la sentencia No. 0195-2016-SCIV-01135 de fecha 28 de julio de 2016, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana. Además, no se ha depositado prueba ante esta corte de que permita comprobar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha emitido fallo en relación con el envío hecho por la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión No. SCJ-PS-22-1475, de fecha 31 de mayo de 2022, de lo que se determina que a la fecha los señores gerentes Ing, Arq. César-Euclides Brea Gautreaux y el Ing. Joseph Arturo Pilier Herrera, no tienen poder para actuar a nombre de la Regam Investments, S. R.L.... El artículo 1315 del Código Civil dispone: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. En la especie, los señores César Euclides Brea Gautreaux y el Ing. Joseph Arturo Pilier Herrera no han demostrado tener poder para representar a la Regam Investments, S. R.L., motivos por los cuales procede confirmar la sentencia recurrida...”*

### **Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas**

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito”.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa*

*con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) En la especie, no constan depositados en el expediente abierto en casación el memorial de defensa con constitución de abogados y su notificación de los correcurridos, Isidro José Charles y Cámara de Comercio y Producción de La Romana, a pesar de haber sido emplazados por la parte recurrente mediante el acto núm. 145/2023, instrumentado el 2 de febrero de 2023 por el ministerial Sergio Pérez Jiménez.

6) Dicho acto de emplazamiento fue notificado a la Cámara de Comercio y Producción de la Romana, Inc., en su domicilio establecido en la calle Madre Teresa, núm. 12, sector María Rubio de la ciudad de La romana, en manos de Carolina Pérez quien dijo ser su secretaria y al señor Isidro José Charles, en su domicilio establecido en la calle Héctor René Gil, núm. 24 de la ciudad de La Romana, en manos de Yakelin Morales, quien dijo ser abogada colega del notificado, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y por no existir ningún elemento para cuestionar la veracidad de lo consignado por el ministerial actuante.

7) En consecuencia, procede declarar el defecto de los correcurridos Isidro José Charles y Cámara de Comercio y Producción de La Romana por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

8) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no*

*tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 27 de enero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

9) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

#### **Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

10) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de sentencias; **segundo:** violación a la autoridad de la cosa juzgada.

11) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en este caso los dos medios de casación propuestos por la parte recurrente están estrechamente vinculados, por lo que serán analizados en forma conjunta.

12) En el desarrollo de sus dos medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que mediante la sentencia impugnada la corte desconoció su sentencia precedente, núm. 335-2019-SEEN-00159, del 30 de abril de 2019, que habilita a los señores César Euclides Brea Gautreaux y Joseph Arturo Pilierr Herrera a actuar en representación de Regam Investments, S.R.L., la cual adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada por efecto de la sentencia SCJ-PS-22-0787, dictada en fecha 16 de marzo de 2022.

13) Los correcurridos, Buenventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry Almodóvar, pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y se defienden de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que Regam Investments, S.R.L., no estuvo

representada por quienes disponen sus estatutos sociales y que los señores César Euclides Brea Gautreaux y Joseph Arturo Pillier Herrera no aportaron ninguna asamblea válidamente celebrada por esa entidad en la que se le otorgue el referido poder de representación; que la parte recurrente no desarrolló en forma ponderable las violaciones denunciadas en su memorial de casación.

14) Contrario a lo alegado por los correcurridos, la parte recurrente desarrolló en forma atendible las violaciones imputadas a la sentencia recurrida, conforme a lo reseñado con anterioridad, razón por la cual procede hacer mérito de las mismas.

15) En cuanto al vicio de contradicción de sentencias el artículo 13 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación establece que: *“La contradicción de sentencias puede invocarse cuando el fin de inadmisión deducido de la autoridad de la cosa juzgada ha sido opuesto inútilmente ante los jueces del fondo. Párrafo I.- En el caso establecido en este artículo, el recurso de casación se dirige contra la sentencia segunda en fecha; cuando la contrariedad es constatada, ella se resuelve en provecho de la primera. Párrafo II.- La contrariedad de sentencias puede también invocarse cuando dos decisiones son inconciliables y ninguna de ellas es susceptible de un recurso ordinario; el recurso de casación es admisible, aun cuando una de las decisiones hubiera sido ya impugnada por un recurso de casación y éste hubiera sido rechazado. Párrafo III.- En el caso establecido en el párrafo II, el recurso de casación puede incoarse aun después de la expiración del plazo para recurrir. Párrafo IV.- El recurso debe dirigirse contra las dos decisiones; cuando la contradicción es constatada, la Corte de Casación anula una de las decisiones o, si hay lugar, las dos”*.

16) El vicio de contradicción de sentencias también encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *“La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación”*. En ese tenor se ha estatuido que hay contradicción de sentencias cuando estas sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí.

17) También ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que

sean contrarias entre sí y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada.

18) En ese tenor, según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto del fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. Es indispensable, además, para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que esta no sea susceptible de ninguna vía de recurso.

19) En la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber, la núm. 335-2022-SSEN-00394, antes descrita, se confirmó la decisión del juez de primer grado de declarar la nulidad de la demanda en nulidad de contrato de venta, nulidad de hipoteca, desalojo, ejecución de sentencia y responsabilidad civil interpuesta por Regam Investments, S.R.L., representada por César Euclides Brea Gautreaux y Joseph Arturo Pilier Herrera, contra Buenaventura Florencio Bastardo, Mildred Margarita Ferry Almodovar, Isidro José Charles, Cámara de Comercio y Producción de La Romana y Asociación Romana de Ahorros y Prestamos, debido a que César Euclides Brea Gautreaux y Joseph Arturo Pilier Herrera no habían acreditado ostentar un poder para representar a Regam Investments, S.R.L.

20) En la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00159, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dicho tribunal ordenó a la Cámara de Comercio y Producción de la Romana Inc., la actualización del Registro Mercantil de la razón social Regam Investments, S.R.L. en cuanto a sus accionistas actuales y a la distribución de su capital social conforme al Acta de Asamblea General y Extraordinaria de fecha 4 del mes de agosto del año 2016, según la siguiente distribución: 1. Ing. Joseph Arturo Pilier Herrera 4,928 cuotas sociales; 2. Enmanuel Arturo Florencio Ferry 36 Cuotas Sociales; 3. Ramón Arturo Florencio Ferry 36 Cuotas Sociales, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*7.- La sentencia impugnada, declara la nulidad del acto introductivo de la demanda, bajo el fundamento de que el señor Cesar Euclides Brea Gautreaux, carece de poder para representar a la referida empresa Regam Investements. Conviene argumentar, que el hecho de que el Juez de los referimientos, haya suspendido la venta en pública subasta, y el embargante haya rehusado, suspender la venta, y se haya adjudicado el hoy recurrente los bienes embargados, esto no constituye una causa*



*que anule la referida adjudicación. Esto tiene su fundamento en que las decisiones en referimiento, tienen un carácter provisional, y no afecta en este caso el derecho de crédito que posee el embargante y hoy recurrente Joseph Arturo Pilier Herrera. En esa tesitura, el hecho de que el embargante y hoy recurrente, no haya suspendido la venta en pública subasta, solo implica que este haya continuado dicha ejecución a su propio riesgo y cuenta, y siendo sujeto a daños y perjuicios, a lo cual no ha sido demostrado en el presente proceso. 8.- En ese escenario procesal, tomando en consideración que se ha demostrado a partir de las pruebas aportadas, que el hoy recurrente Joseph Arturo Pilier Herrera embargó las cuotas sociales propiedad de los señores Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry Almodóvar de Florencio, que forman parte de la razón social Regam Investments, S.R.L., y que en la venta en pública subasta, por el hecho de no haberse presentado licitadores, el embargante fue declarado adjudicatario, lo que hace este sea reconocido como propietario de las cuotas sociales embargadas.*

21) También se constata que el recurso de casación ejercido contra esta última decisión por Regam Investments, S.R.L., representada por Buenaventura Florencio Bastardo, contra César Euclides Brea Gautreaux y Joseph Arturo Pilier Herrera, fue rechazado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0787, del 16 de marzo de 2022, en la que se expresa lo siguiente:

*Se advierte del fallo criticado que la corte a qua revocó la decisión dictada por el primer juez, quien declaró la nulidad del acto contentivo de la demanda en modificación de registro mercantil, por falta de poder de César Euclides Brea Gautreaux para representar a la entidad Regam Investments, S.R.L., afirmando la alzada que dicho demandante sí estaba facultado para ejercer la representación de la empresa aludida, pues fue nombrado gerente, mediante asamblea, por Joseph Arturo Pilier Herrera, quien embargó las acciones de esa compañía, resultando adjudicatario de ellas, lo que, asintieron los jueces de fondo, hace considerarlo propietario de las referidas cuotas sociales, razón por la cual fue admitida la demanda primigenia y se ordenó la actualización del registro mercantil de la razón social señalada.*

22) Del examen detallado de las decisiones antes reseñadas se desprende que existe una contradicción manifiesta entre lo juzgado por esta jurisdicción en la sentencia SCJ-PS-22-0787, antes descrita al rechazar el recurso de casación ejercido contra la sentencia 335-2019-SSEN-00159, por considerar que la corte había actuado en el marco de la legalidad al considerar que César Euclides Brea Gautreaux estaba

investido del poder necesario para representar a Regam Investments, S.R.L., por haber sido nombrado por Joseph Arturo Pilier Herrera, quien ostentaba la calidad de propietario de la mayor parte de sus cuotas sociales y lo decidido en la sentencia ahora impugnada, 335-2022-SSEN-00394, en el sentido de que César Euclides Brea Gautreaux y Joseph Arturo Pilier Herrera no habían acreditado el poder en virtud del cual representaban válidamente a Regam Investments, S.R.L.

23) También se desprende que en las referidas decisiones existe una identidad de partes, objeto y causa, en lo que se refiere al aspecto puntual de la regularidad de la representación de la entidad Regam Investments, S.R.L., independientemente de que dicho aspecto haya sido valorado en curso de demandas interpuestas con distintas finalidades y que al estatuir en el modo comentado, la corte *a qua* no solo incurrió en una contradicción con su sentencia anterior núm. 335-2019-SSEN-00159, así como con la sentencia núm. SCJ-PS-22-0787, emitida por esta jurisdicción, desconocido así la autoridad de la cosa definitivamente juzgada de la que ostentaban, motivo por el cual esta jurisdicción es del criterio de que procede acoger el presente recurso y casar totalmente con envió la decisión impugnada, tal como fue requerido por la parte recurrente.

24) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

### **Sobre las costas procesales**

25) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41,

54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 504 del Código de Procedimiento Civil; 1351 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA el defecto de los correcurridos, Isidro José Charles y Cámara de Comercio y Producción de La Romana, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Regam Investments, S.R.L., representada por César Euclides Brea Gautreaux y Joseph Arturo Pillier Herrera, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSSEN-00394, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** CASA íntegramente el fallo recurrido, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1079

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 del mes de septiembre del año 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Walfran Gabriel Recio Jiménez y Santo Domingo Motors, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio E. Fragozo Arnaud, Héctor B. Lorenzo B., César Yuniór Fernández de León y Licda. Annerys Fragozo Melo.
<b>Recurrida:</b>	Anyela Keilan Arnaud Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wandry Daniel Quiterio Gómez y José Francisco Bort.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año

160.º de la Restauración, dicta por unanimidad de votos la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Walfran Gabriel Recio Jiménez y Santo Domingo Motors, S.A., quienes están legalmente representados por los abogados Antonio E. Fragozo Arnaud, Héctor B. Lorenzo B., César Yuniór Fernández de León y Annerys Fragozo Melo; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Anyela Keilan Arnaud Díaz, debidamente representada según poder especial de representación por José Enrique Sánchez García, quien tiene como abogados constituidos a Wandry Daniel Quiterio Gómez y a José Francisco Bort; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00096, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 del mes de septiembre del año 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación, notificado por actos, núm. 637/22 de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), levantado al efecto por ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y núm. 92/2022, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por el señor José Enrique Sánchez García, en representación de la señora Anyela Keilan Arnaud Díaz, a través de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Wandry Daniel Quiterio Gómez, Ángel Rafael Alcántara Santos y José Francisco Bort. SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario a imperio, REVOCA la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00451 de fecha 26 de noviembre de 2021, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. TERCERO: Condena al señor Walfran Gabriel Recio y a la razón social Santo Domingo Motors Company, S. A., en sus calidades de conductor y propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Anyela Keilan Arnaud Díaz, en calidad de concubina del occiso el señor Francisco Meran García, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente, en el cual perdió la vida su concubino el señor Francisco Meran García, según acta de defunción descrita en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: Condena a la parte*

*recurrída al pago de un uno por ciento (1%) mensual, por concepto de un interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se interpuso la demanda. QUINTO: Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Lcdos. Wandry Daniel Quiterio Gómez, Ángel Rafael Alcántara Santos y José Francisco Bort, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 15 de noviembre de 2022; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 14 de enero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Santo Domingo Motors, S.A., y Walfran Gabriel Recio Jiménez y como recurrida, Anyela Keilan Arnaud Díaz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 10 de marzo de 2020, ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Walfran Gabriel Recio Jiménez y Francisco Merán García, producto de la cual falleció el segundo; b) Anyela Keilan Arnaud Díaz, actuando en calidad de concubina del fallecido, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Walfran Gabriel Recio Jiménez y Santo Domingo Motors, S.A., en calidad de propietaria del vehículo conducido por este último y puso en causa a Seguros Universal, S.A., en calidad de entidad aseguradora, demanda que estuvo sustentada en que: *"el accidente se produjo, única y exclusivamente, debido a la imprudencia, descuido, negligencia, irresponsabilidad, conducción temeraria, inobservancia, ligereza e inadvertencia del conductor de la motocicleta causante del accidente Sr. Walfran Gabriel Recio Jiménez,*

*quien produjo las lesiones cerebrales que condujeron a la muerte del señor Francisco Meran García... el vehículo causante del accidente, es de la propiedad de la razón social "Santo Domingo Motors, Company, S. A.", lo que le convierte en la tercera civilmente responsable de los daños causados", es decir, en la responsabilidad civil del conductor por su hecho personal y la responsabilidad civil de la propietaria del vehículo en su condición de comitente del primero, instituidas en los artículos 1382, 1383 y 1384.3 del Código Civil; c) dicha demanda fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia apoderado por falta de interés, porque la demandante no había demostrado su calidad de esposa del fallecido; d) la demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la corte a qua, la cual acogió su recurso y acogió la demanda mediante la sentencia ahora impugnada en casación.*

2) La decisión recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*... en virtud de los medios de prueba antes descrito, se ha podido comprobar, que entre los señores Anyela Keilan Arnaud Díaz y Francisco Meran García (ociso), existió una relación afectiva, cumpliendo con los requisitos de publicidad, notoriedad, singularidad, ausencia de formalidad legal, comunidad de vida familiar permanente, con la existencia de dos hijos, constituida por personas de distintos sexos, que habiten como marido y mujer, corroborando dicho acto con los testimonio de los señores Aurora de los Santos y el señor Praxides Martínez Sánchez, ya que reconocieron la unión libre entre dichos señores... con los medios de prueba depositados en el presente caso, esta Corte ha llegado al convencimiento que el señor Walfran Gabriel Recio Jiménez, con su manejo temerario, es el autor de la falta, ya que con su manejo torpe e imprudente, al cruzar una equina muy transitada como es la Eusebio Puello sin tomar la debida precaución, provocando el impacto con el segundo motorista, que fue sorprendido por el conductor del motor marca Yamaja...*

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración de las pruebas, falta de base legal y violación a las reglas procesales; **segundo:** falta de motivos.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte valoró erróneamente las pruebas y violó el principio de prueba tasada establecido en el artículo 1315 del Código Civil al establecer la calidad de concubina de la demandante en base a un acto de notoriedad que fue elaborado luego de haber

transcurrido más de dos años desde el fallecimiento de su alegada pareja consensual.

5) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que la corte hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas y que estableció su calidad de concubina no solo en base al acto de notoriedad, sino también, en virtud de lo consignado en el acta de defunción del conductor fallecido, así como en el acta de nacimiento de la hija procreada por ambos.

6) Cabe señalar, en lo que concierne a la relación consensual, que se trata de una institución positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* La unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue consagrada constitucionalmente en el año 2010 y conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

7) En el contexto esbozado este tribunal asume como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

8) En cuanto al régimen probatorio es necesario destacar que, en materia civil, la valoración judicial de los elementos que se aportan como evidencia está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios probatorios, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida; además, de conformidad con el mismo artículo 1315 del



Código Civil, el que reclama la ejecución de un acto o un hecho jurídico debe probarlo; ese sentido, recae sobre el demandante el rol activo de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca en aplicación de la regla *actori incumbit probatio*, según el cual cada parte *debe probar la situación jurídica que invoca sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de formal.*

9) Ahora bien, es preciso puntualizar que cuando se trata de la prueba de una relación *more uxorio* o relación de hecho, se ha juzgado que esta debe ser demostrada mediante elementos suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado y que debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, informes testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha unión, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las piezas, especialmente aquellas que resultan imprescindibles para determinar a fin de comprobar la unión.

10) El criterio antes reseñado se fundamenta en que, a diferencia del matrimonio, que constituye un acto jurídico solemne, cuya prueba está esencialmente sustentada en la presentación del acta del estado civil en la que figure la celebración del matrimonio ante el oficial correspondiente y de conformidad con la ley, una unión consensual o relación marital de hecho constituye un hecho jurídico, carente de formalidad, que puede ser demostrado por todos los medios y cuya apreciación está sujeta al poder soberano de los jueces de fondo.

11) En el caso concreto la corte *a qua* estableció la calidad de concubina de la demandante y la existencia de una relación marital de hecho entre ella y el conductor fallecido expresando lo siguiente:

*... fue depositado ante esta alzada una compulsa notarial de fecha 14 de marzo del año 2022, del notario público Dr. Gregorio Alcántara Valdez, donde se comprueba, que la señora Anyela Keilan Arnaud Díaz era compañera conviviente con el occiso al tener una relación de hecho denominada concubinato, lo que le da calidad para demandar y reclamar indemnización por la muerte de su concubino, ya que mediante*

*jurisprudencia constante se ha establecido que, "en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, donde el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde la parte tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen conveniente en torno a sus intereses, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico". (Ira. Sala, 6 de marzo de 2013, núm. 10. B. J. 1228). En ese mismo orden de ideas, se encuentra depositada un acta de nacimiento registrada el veinticinco del mes de julio del año dos mil doce (25/07/2012), inscrita en el Libro No. 00004-H, de registro de nacimiento, declarada oportuna, Folio No. 0003, Acta No. 000603, Año 2012, de nombre "Francini", de padre Meran García Francisco, y la madre Arnaud Díaz Anyela Keilan; así como también se encuentra depositado un acta de defunción del occiso Francisco Meran García, registrada el dieciocho del mes de marzo del año dos mil veinte (18/03/2020), Libro No. 00001, de registro de defunción tardía, Folio No. 0117, Acta No. 000117, Año 2020, el registro de defunción de "Francisco Meran García", donde figura la señora Keila Arnaud como cónyuge del occiso Francisco Meran García. En esas atenciones, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que, "la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento... y que, para ejercer la acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa" (Sentencia núm. 137, SCJ. 1\*. Sala, 15 de mayo de 2013).*

12) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte a qua ejerció correctamente las potestades procesales que se derivan de la sana crítica en cuanto a la valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates, al juzgar que entre Anyela Keilan Arnaud Díaz y Francisco Meran García existió una unión consensual *more uxorio*, sustentándose no solo en el acto de notoriedad del 14 de marzo del 2022, así como el acta de defunción del segundo, en la que se hace constar que la demandante era su pareja y el acta de nacimiento de su hija en común, lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, habida cuenta de que hecho de que el acto de notoriedad aportado haya sido confeccionado con posterioridad a la muerte de Francisco Meran García y con el evidente propósito de sustentar la calidad de la demandante, por sí solo, no constituye un elemento que reste veracidad a las declaraciones testimoniales recogidas en dicho

acto, sobre todo tomando en cuenta que el aludido acto de notoriedad fue acompañado con otros medios para robustecer su valor probatorio y credibilidad; por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de motivos porque no estableció cuál fue la falta cometida por Walfran Gabriel Recio Jiménez, de suerte que en la especie no se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil.

14) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que en la sentencia impugnada sí consta que el tribunal *a quo* se detuvo a examinar las pruebas aportadas y los hechos probados para determinar que Walfran Gabriel Recio Jiménez cometió una falta consistente en el manejo imprudente, torpe y temerario que le ocasionó la muerte a Francisco Merán García.

15) Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

16) El indicado criterio está justificado en el hecho de que, en esa hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) Adicionalmente, es preciso puntualizar que, en las acciones en responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre los elementos constitutivos y aplicables al régimen de responsabilidad en que se fundamenta la demanda; así, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de

fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

18) En el caso concreto juzgado, la corte *a qua*, estableció que Walfran Gabriel Recio Jiménez había cometido una falta que ocasionó la colisión entre vehículos producto de la cual falleció Francisco Merán García, expresando lo siguiente:

*... se ha podido observar que ha sido depositado por la parte recurrente, el **acta policial núm. 166/2020**, de fecha 11/03/2020, emitida por la Sección de Procedimiento de Accidentes de Tránsito San Juan, donde se establece, que "el accidente ocurrido en San Juan, en fecha 11-03-2020, punto de referencia, calle Eusebio Puello, con Manuel Paulino, SJM, hora 09:09 AM; tipo de accidente 10-03-2020; hora 08:30 am, martes; informe del primer vehículo: tipo Motocicleta, marca Yamaja; modelo CURX-110, color azul, placa no, Chasis No. MEIUE2712K3032318; asegurado en: No. (no); póliza (no), vence (no), propietario Walfran Gabriel Recio Jiménez, quien declaró **"Señor mientras yo transitaba en la c/ Eusebio Puello, en dirección Eusebio Puello y en la esquina Manuel Paulino, un señor se me atravesó y yo lo impacté, mi motocicleta resultó con frontal torcido, farol roto, timón torcido"**; Informe del segundo vehículo: tipo Motocicleta, marca Honda, modelo C-50, color verde, placa K0756187, Chasis No. C50-T019159, registro K0756187, asegurado en (no), póliza (no), vence (no), propietario (no) informe del conductor, Francisco Meran García, el cual se encuentra interno en el hospital Dr. Alejandro Cabral de esta ciudad y será enviado en adicción cuando sea dado de alta"... En esa vertiente, con los medios de prueba depositados en el presente caso, esta Corte ha llegado al convencimiento que el señor Walfran Gabriel Recio Jiménez, con su manejo temerario, es el autor de la falta, ya que con su manejo torpe e imprudente, al cruzar una equina muy transitada como es la Eusebio Puello sin tomar la debida precaución, provocando el impacto con el segundo motorista, que fue sorprendido por el conductor del motor marca Yamaja; modelo CURX-110, color azul, placa no, Chasis No. MEIUE2712K3032318R, lo que constituyo la causa del accidente, **siendo corroborado por el testimonio del señor Melvín Enrique Ramírez Cubilete, al expresar ante esta Corte sobre, "el mal manejo del joven no le dio tiempo a frenar, el frenó con el golpe fue, claro el señor sufrió daños ese hombre***

***se partió, tenía golpes por aquí (señalando las costillas ... , yo soy de por ahí, la preferencia la tiene la Eusebio Puello siempre y cuando usted no se encuentre en la intersección a alguien, el deber suyo es frenar”, lo que corrobora con la declaración vertida por el conductor Walfran Gabriel Recio Jiménez, en el acta policial núm. 166/2020, de fecha 11/03/2020, emitida por la Sección de Procedimiento de Accidentes de Tránsito San Juan, donde el mismo expresa, “que impactó al otro conductor”. En ese sentido ha sido jurisprudencia constante, en virtud de que “los jueces gozan de un poder soberano en la valoración de las pruebas y de los testimonios en justicia, por lo que esta corte por las razones antes expuestas, dicho testimonio le resulta sincero, creíble y coherente, para acreditar la ocurrencia de dicho accidente donde resultó lesionado el señor Francisco Meran García, donde posteriormente le produjo la muerte... (negrillas nuestras)***

19) De lo expuesto anteriormente se advierte claramente que la corte *a qua*, comprobó y estableció en su decisión que en la especie se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil cuasi-delictual, instituida en el artículo 1383 del Código Civil, a saber; una falta consistente en una negligencia o imprudencia, un daño y una relación de causalidad entre ambos, ya que al valorar las declaraciones del propio conductor demandado en el acta policial así como las del testigo Melvin Enrique Ramírez Cubilete, comprobó que Walfran Gabriel Recio Jiménez, no tomó las debidas medidas de precaución y prudencia al ingresar a la intersección donde ocurrió la colisión y que su imprudencia fue la causa efectiva de que este impactara a Francisco Merán García, ocasionándole los golpes y heridas que condujeron a su muerte, por lo que, contrario a lo alegado, dicho tribunal no incurrió en una motivación deficiente sobre ese punto del litigio.

20) En ese sentido, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte apreció los hechos y pretensiones de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal satisfizo los requerimientos de las normas y precedentes constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, incluyendo su deber de motivación instituido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

21) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Motors, S.A., y Walfran Gabriel Recio Jiménez contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00096, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 del mes de septiembre del año 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Santo Domingo Motors, S.A., y Walfran Gabriel Recio Jiménez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Wandry Daniel Quiterio Gómez y José Francisco Bort, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1080

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Antonio Herasme Rivas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio E. González Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Juan Manuel Herasme Urbáez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wander Y. Díaz Sena.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Herasme Rivas, Mérida Altigracia Herasme Rivas, Margarita Isidora Herasme Rivas y Sandra Manuela Herasme Rivas, quienes tienen como abogado constituido a Julio E. González Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Juan Manuel Herasme Urbáez, Miriam Belén Herasme Urbáez, Eliana del Milagro Herasme Urbáez, Reveca Merari Herasme Rivas, Noris Méndez Herasme y Rafael Méndez, quienes tienen como abogado constituido a Wander Y. Díaz Sena, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEN-00108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza por infundado y carente de base legal el recurso de apelación impulsado por Sandra Manuela Herasme Rivas, Margarita Isidora Herasme Rivas, Pedro Antonio Herasme Rivas y Mérida Altagracia Herasme Rivas en contra de la sentencia civil marcada con el No. 094-2021-SEN-00272, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha veintinueve del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (29/11/2021) y se CONFIRMA por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Remite las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para que complete la etapa de la partición. TERCERO: DISPONE que las costas del procedimiento sean cargadas a la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 22 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 71/2023, instrumentado el 24 de febrero de 2023 por el ministerial Wirquin Sena Dotel y c) el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.



## CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

D) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

F) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."*

G) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia de este órgano jurisdiccional.

### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Pedro Antonio Herasme Rivas, Mérida Altagracia Herasme Rivas, Margarita Isidora Herasme Rivas y Sandra Manuela Herasme Rivas y como recurridos, Juan Manuel Herasme Urbáez, Miriam Belén Herasme Urbáez, Eliana del Milagro Herasme Urbáez, Reveca Merari Herasme Rivas, Noris Méndez Herasme y Rafael Méndez; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) Juan Manuel Herasme Urbáez, Miriam Belén Herasme Urbáez, Eliana del Milagro Herasme Urbáez y Reveca Merari Herasme Rivas, interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorales del finado Ysidoro Herasme Ferreras, contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; b) los demandados apelaron esa decisión invocando a la alzada que no debía conocerse de la partición hasta tanto se decidiera sobre la

homologación de un testamento dejado por el causante y que los demandantes no habían demostrado su filiación con el difunto, pero su recurso fue rechazado por la corte a *qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"... 5.- Respecto al cuestionamiento hecho por la parte recurrente, en el sentido de que la demanda en partición fue acogida sin que los recurridos hayan probado su calidad de hijos del de cuyus, la Corte destaca que pese a no ser obligatorio adentrarse a ponderar la cuestionada calidad, ya que se trata de un simple alegato, es decir, por no haberse formalizado conclusiones incidentales en ese sentido ante esta instancia procesal, para la salud del proceso, esta Alzada da por sentado que en el legajo consta el depósito de las actas de nacimiento tanto de los recurridos Juan Manuel Herasme Urbáez, Mirian Belen Herasme Urbáez, Eliana del Milagro Herasme Urbáez y Reveca Merari Herasme Rivas, así como las de los recurrentes Pedro Antonio Herasme Rivas, Sandra Manuela Herasme Rivas, Margarita Isidora Herasme Rivas y Mérida Altagracia Herasme Rivas, lo que implica que las calidades de las partes están debidamente acreditadas; 6.- En torno al cuestionamiento hecho por la parte recurrente, respecto a que el tribunal de primer grado debió sobreseer la demanda en partición, a la espera de la decisión sobre la homologación del testamento dejado por el finado Isidoro Herasme Ferreras, la corte precisa que no ha lugar a referirse a ello en razón de que ese cuestionamiento entró en etapa precluida, no solo porque ya la jurisdicción de primer grado lo contestó y lo rechazó quedando desapoderada de eso, sino porque, además, ese mismo pedimento fue presentado por ante esta alzada y fue rechazado en la audiencia del primero del mes de junio del año dos mil veintidós (01/06/2022). 7.- En lo que respecta a las contestaciones de fondo la corte ha comprobado que, por un lado, mediante sentencia Núm. 094-2021-SSEN-00272, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahuero en fecha veintinueve del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (29/11/2021), se ordenó la partición de los bienes sucesorales dejados por el de cuyus Isidoro Herasme Ferreras, por impulso de los señores Juan Manuel Herasme Urbáez, Mirian Belén Herasme Urbáez, Eliana Del Milagro Herasme Urbáez y Reveca Merari Margarita Isidora Herasme Rivas, Pedro Antonio Herasme Rivas y Mérida Altagracia Herasme Rivas; por otro lado, mediante sentencia Núm. 094-2022-SSEN-00103 de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós (25/04/2022) se acoge la demanda en validez y ejecución*

*del testamento dejado por el de cuyus Isidoro Herasme Ferreras, a petición de Sandra Manuela Herasme Rivas, Margarita Isidora Herasme Rivas, Pedro Antonio Herasme Rivas y Mérida Altagracia Herasme Rivas. Todo esto implica que, en principio, si el interés de los recurrentes era evitar que, con la demanda en partición se lacerara el contenido del testamento, su incertidumbre en ese sentido queda superada, ya que no se ha mostrado o por lo menos planteado, haya obrado recurso alguno sobre la sentencia de homologación testamentaria. 8.- Resulta útil destacar que, independientemente a la existencia de un testamento y la valoración que tenga el juzgador frente a este, el Juez de primer grado, apoderado de una demanda en partición de bienes, debe resolver todas las cuestiones derivadas del proceso y verificar, a partir de informe de los peritos, entre otras razones, si algunos bienes del patrimonio dejados por el de cuyus quedaron fuera del testamento, por omisión voluntaria o involuntaria; verificar si hubo afectación a la reserva hereditaria; si se fomentaron bienes con posterioridad a la partición testamentaria, tomando en cuenta el tiempo transcurrido, como es el presente caso, donde la declaración de patrimonio hecha por el señor Isidoro Herasme Ferreras, por ante el Notario Ángel A. Hernández Acosta, y que sirvió de base al testamento, data del doce de noviembre del mil novecientos noventa (12/11/1990). 9.- Se precisa destacar, en abono a todo ello, que independientemente a que la partición fuera testamentaria o ab intestato o ambos casos, ninguna de las partes ha alegado haber quedado excluido de la demanda en partición judicial ni de la partición testamentaria, como tampoco se plantea falta de equidad en la distribución testada. En lo que respecta a las referidas decisiones, se precisa advertir, que el juez a quo sigue apoderado del proceso de partición, etapa que debe ser completada, como bien se deja ver en la sentencia de homologación testamentaria donde se hizo constar que de haber otros bienes serían partidos por igual entre todos los herederos. 10.- En conclusión, la corte considera que nada impide que en una sucesión concurren la partición testamentaria y la ab intestato, siempre que se agote el debido proceso y no se lesione derechos legalmente tasados, ya que, en todo caso, por disposición del artículo 815 del Código Civil Dominicano, a nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario a menos que los herederos convengan suspenderla por algún tiempo y contrario al alegato de la parte recurrente, no se ha verificado violación a derechos fundamentales como esgrime en su recurso y en su escrito justificativo de concusiones a través de su letrado y, por tanto, procede devolver las actuaciones a la jurisdicción de primer grado para*

que determine, complete y cierre la etapa de partición de la que está apoderado...” (sic)

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 22 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 23 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

### **Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

5) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** vicio de omisión de estatuir; **tercero:** vicio de falta de base legal; **cuarto:** violación al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa (artículos 68 y 69, numerales 2, 4, 5 y 10 de la Constitución dominicana); **quinto:** vicio de fallo *extra petita*; **sexto:** violación al artículo 2223 del Código Civil dominicano.

6) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: *"Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento"*; sin embargo, la parte recurrente desarrolló sus seis medios de casación en forma conjunta por lo que asimismo serán examinados.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte violó el principio de inmutabilidad del proceso que ata a los jueces y a las partes a limitarse al contenido del acto de demanda y sus conclusiones, al incluir en el proceso a Noris Méndez y a Rafael Méndez a pesar de que ellos no fueron parte de la demanda ni demostraron tener la calidad de sucesores de “Ysidoro Herasme Batista y/o Ferreras”; además, que al tratarse de la primera etapa del proceso de partición dicho tribunal debió observar las calidades de los demandantes lo cual no hizo; que la alzada inobservó la irregularidad en el acta de nacimiento de Rebecca Merari en la que se establece que es hija de Isidro y no de Ysidoro, quienes son dos personas distintas; que la corte también violó el artículo 2223 el Código Civil que establece que los jueces no pueden suplir de oficio el medio derivado de la prescripción.

8) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alegan, en síntesis, que ellos están revestidos de la calidad para actuar en justicia en la especie, la cual se encuentra detallada en su acto de emplazamiento, ya que conforme al artículo 61 de la Ley 136-03, existe igualdad entre hijos e hijas en cuanto a sus derechos y calidades, incluyendo aquellos de orden sucesoral; que los recurrentes lo que pretenden es dilatar el procedimiento de partición de “Ysidro Herasme Batista y/o Ysidro Herasme Ferreras”.

9) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

10) En adición a lo expuesto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones,

constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

11) En la especie, de la revisión conjunta de los actos de demanda y de apelación, así como de las sentencias de primer y segundo grado, esta jurisdicción advierte que el juez de primer grado ordenó la partición de los bienes relictos del finado Ysidoro Herasme "Batista" entre los demandantes Juan Manuel Herasme Urbáez, Miriam Belén Herasme Urbáez, Eliana del Milagro Herasme Urbáez y Reveca Merari Herasme Rivas y los demandados Pedro Antonio Herasme Rivas, Mérida Altagracia Herasme Rivas, Margarita Isidora Herasme Rivas y Sandra Manuela Herasme Rivas, sustentando su decisión en que: *"la parte demandante ha demostrado mediante extracto de acta de defunción, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral, Santo Domingo, que el señor **Ysidoro Herasme Batista**, quien portaba la cédula de identidad y electoral número 022-0004575-1, falleció en fecha 6 de abril del año 2021; además, los demandantes a través de sus respectivas actas de nacimiento que han sido descritas en lo que antecede, han demostrado ser hijos del citado señor fallecido y por tanto, tener calidad para promover la presente demanda en partición de bienes sucesorales; todo ello, unido al hecho de que se han producido documentos que indican que el fallecido dejó bienes, es suficiente para acoger la presente demanda"*. (negrillas nuestras)

12) También se advierte que los demandados apelaron esa decisión planteando a la alzada en su acto de apelación que: *"al reconocerle a estas últimas personas calidad y derecho para reclamar en justicia como herederos del finado Isidoro Herasme Batista y/o Ferreras, sobre los bienes dejados por este, sin haberse establecido mediante las correspondientes actas de nacimiento que permitan probar válidamente sus filiaciones paternas, es obvio que al fallar tal como lo hizo vulneró derechos fundamentales en perjuicio de los hoy recurrentes, tales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva de ley y por consiguiente, el sagrado derecho de defensa e intereses, por lo que la sentencia recurrida deviene ser nula de nulidad absoluta"* y ese planteamiento fue desestimado por la corte a qua sustentándose en que: *"Respecto al cuestionamiento hecho por la parte recurrente, en el sentido de que la demanda en partición fue acogida sin que los recurridos hayan probado su calidad de hijos del de cujus, la Corte destaca que pese a no ser obligatorio adentrarse a ponderar la cuestionada calidad, ya que se trata de un simple alegato, es decir, por no haberse formalizado conclusiones incidentales en ese sentido ante esta instancia procesal, para*

la salud del proceso, esta Alzada **da por sentado que en el legajo consta el depósito de las actas de nacimiento tanto de los recurrentes Juan Manuel Herasme Urbáez, Mirian Belen Herasme Urbáez, Eliana del Milagro Herasme Urbáez y Reveca Merari Herasme Rivas, así como las de los recurrentes Pedro Antonio Herasme Rivas, Sandra Manuela Herasme Rivas, Margarita Isidora Herasme Rivas y Mérida Altagracia Herasme Rivas, lo que implica que las calidades de las partes están debidamente acreditadas**". (negrillas nuestras)

13) De lo expuesto se desprende que los actuales recurrentes pretendían la revocación de la sentencia apelada ante la alzada sobre el fundamento claro, formal y preciso de que el juez de primer grado reconoció la calidad de sucesores de los demandantes sin sustentarse en las actas de nacimiento correspondientes que permitan establecer su filiación y que dichas pretensiones fueron rechazadas por la corte *a qua* **"dando por sentado"** que esas calidades estaban debidamente acreditadas mediante las actas depositadas pero no hizo constar en su decisión que examinó el contenido de las actas ni expuso cuáles fueron las comprobaciones realizadas en relación a la filiación cuestionada, como era de rigor, puesto que si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos en la valoración de los hechos y documentos de la causa, es necesario que expongan en su decisión motivos suficientes y pertinentes que sustenten su apreciación.

14) Además, del contenido del fallo recurrido esta jurisdicción advierte que en varias partes la corte *a qua* se refiere al causante fallecido como "Isidoro Herasme Ferreras", a pesar de que el juez de primer grado ordenó la partición de los bienes relictos de "Ysidoro Herasme Batista"; asimismo, en la página 8 de la sentencia impugnada figura que los apelantes depositaron ante la alzada el acta de defunción de "Isidoro Herasme Ferreras" y que los apelados aportaron a su vez, el acta de defunción de "Ysidoro Herasme Batista"; de hecho, ambas partes en casación cuando se refieren al causante en sus respectivos memoriales utilizan la expresión "Ysidro Herasme Batista y/o Ysidro Herasme Ferreras", todo lo cual pone de manifiesto que ante los jueces de fondo no se identificó en forma inequívoca quién era el causante de la sucesión objeto de la demanda, aun cuando se trata de un elemento indispensable para la identificación de sus sucesores y el establecimiento de su calidad, que, en principio, se efectúa mediante el simple cotejo de su acta de defunción y las actas de nacimiento de los sucesores y otros documentos relativos a su identidad y filiación.

15) Por lo tanto, es evidente que, tal como lo alegan los recurrentes la corte *a qua* no satisfizo los requerimientos del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, por cuanto omitió justificar con el debido rigor su apreciación sobre la identidad del causante y las calidades de las partes, a pesar de que esas calidades fueron cuestionadas en forma precisa en la instancia de la apelación y de que dichas comprobaciones constituyen elementos esenciales para valorar la procedencia de la demanda en partición; en esa virtud, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir con relación a las demás violaciones denunciadas por los recurrentes.

16) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

#### **Sobre las costas procesales**

17) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 441-2022-SEN-00108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de noviembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia



y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1081

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ivonne Beatriz Montero e Yndira del Rosario Montero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio A. Brea Guzmán, Licdos. Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y Licda. María del Carmen Santos Céspedes.
<b>Recurridos:</b>	Guarionex Antonio Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Concepción Familia Castillo y Ramón Emilio Tavares.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ivonne Beatriz Montero e Yndira del Rosario Montero; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio A. Brea Guzmán y a los Lcdos. Elvis R. Roque Martínez, María del Carmen Santos Céspedes y William J. Lora Vargas, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Guarionex Antonio Martínez, Ana Yolisa Martínez y Gabriel Federico Martínez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Concepción Familia Castillo y Ramón Emilio Tavares, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00214, de fecha 1 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por IVONNE BEATRIZ MONTERO, YNDIRA DEL ROSARIO MONTERO Y CARMEN DILIA BALBUENA LINARES representados por los LICDOS. FABIO J. GUZMÁN ARIZA, ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, WILLIAM J. LORA VARGAS, MARÍA C. SANTOS CÉSPEDES y el doctor JULIO A. BREA GUZMÁN, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-PSN-00001, de fecha 15-02-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Condena a las partes sucumbientes, IVONNE BEATRIZ MONTERO, YNDIRA DEL ROSARIO MONTERO Y CARMEN DILIA BALBUENA LINARES al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. PABLO MANUEL UREÑA FRANCISCO, VENTURA CONCEPCIÓN FAMILIA CASTILLO Y RAMÓN EMILIO TAVAREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, por aplicación combinada de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, donde la parte recurrida expone su de defensa respecto del fallo objetado.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 3 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ivonne Beatriz Montero e Yndira del Rosario Montero; y como parte recurrida Guarionex Antonio Martínez, Ana Yolisa Martínez y Gabriel Federico Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en determinación de herederos y partición de bienes, incoada por los hoy recurridos contra los actuales recurrentes, dichos demandantes solicitaron la exhumación del cadáver y prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN) de Clemente Federico Montero Ramos, requerimiento que fue admitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio de la sentencia civil núm. 1072-2022-SS-00001, de fecha 15 de febrero de 2022; **b)** ese fallo fue apelado por los demandados, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**2)** En orden de prelación es preciso examinar la solicitud realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente, en que de ser acogido el recurso de que se trata, la Corte de Casación falle de manera directa el asunto, en aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

**3)** El citado artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: **Fallo de casación y dictado de sentencia directa.** *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

**4)** Cabe destacar que la Ley núm. 2-23, que deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, fue promulgada en fecha 17 de enero de 2023, por lo que al amparo de nuestro ordenamiento jurídico reputa su vigencia a partir del 18 para el Distrito

Nacional y del 19, para el resto del país, respetivamente del mes y año indicado, por aplicación del mandato expreso del artículo 128 de la Constitución y el artículo 1, penúltimo párrafo del Código Civil.

**5)** Conforme lo expuesto, según se advierte del expediente que nos ocupa, la sentencia objeto del recurso de casación, fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 1 de diciembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley núm. 2-23. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica, aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés. En esas atenciones procede declarar inadmisibles las pretensiones estudiadas, valiéndose de una deliberación dispositiva.

**6)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** contradicción de motivos, falta de motivos.

**7)** En el desarrollo del citado medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, ya que, aunque afirma que el primer juez no estableció un detalle explícito de por qué acogió la solicitud de exhumación de cadáver y prueba de ADN, más adelante en ese mismo párrafo la alzada contradice lo antes dicho al considerar que la decisión había sido emitida apegada a la ley y que su simple lectura permitía comprobar que el tribunal de primera instancia motivó de manera adecuada su sentencia, sin incurrir en ninguno de los vicios que alegaba la parte intimante, motivos que la corte compartió e hizo suyos; que la referida contradicción aniquila las motivaciones dadas por los jueces de fondo, dejando su fallo carente de motivación, razón por la que debe ser anulado.

**8)** De su lado la parte recurrida sostiene que la corte entendió que, si bien la sentencia apelada no contenía una motivación detallada religiosamente, sí tenía elementos motivacionales suficientes que le permitieron entender en qué consistió el razonamiento del primer juez, motivos sobrados que llevaron a los tribunales del fondo a fallar en la forma en que lo hicieron.

**9)** Se advierte de la decisión objetada que la parte apelante, ahora recurrente, planteó ante la alzada los siguientes agravios contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia:

"A que la sentencia hoy recurrida incurre en el vicio de falta de motivos porque no explica suficiente y adecuadamente el peritaje ordenado, ni detalla con el debido rigor probatorio los elementos de juicio que retuvo para establecer su procedencia; este molesto silencio impide a vosotros verificar si la corte a qua (sic) aplicó correctamente o no los presupuestos que caracterizan la pertinencia de la prueba de ADN, lo que permitió que la jueza a quo acogiera la solicitud realizada de manera mecánica, en dos párrafos simplista y ligeros; que al no dar motivos adecuados respecto de lo anteriormente planteado, la decisión atacada deviene en arbitraria puesto que la jueza de primer grado incumplió con su obligación constitucional de motivar su decisión suficiente y lógicamente de modo tal que ella se bastara por sí misma; (...) que al disponer de ese modo, la sentencia recurrida ha hecho una mala aplicación del derecho y peor apreciación de los hechos puesto que fundamentó su decisión en especulaciones al dar vistos de legalidad a las versiones interesadas de los recurridos, ya que estos no probaron ni siquiera mínimamente la presunción de paternidad prevista en los artículos 312 y 319 del Código Civil, contradiciendo además las disposiciones contenidas en los instrumentos que conforman nuestro bloque de constitucionalidad; que de los anteriormente dicho se desprende que la juez a quo no tomó en consideración que en el expediente no obra ningún elemento de convicción que dé lugar a presumir la posesión de estado, vulnerando los derechos fundamentales de mis requerientes protegidos por el Estado como es el derecho a la intimidad, integridad personal, derecho al honor, derecho a la familia".

**10)** En ese tenor, la alzada fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Examinada la sentencia recurrida en apelación, la Corte comprueba, que el tribunal de primer grado procedió a acoger la demanda en Exhumación de Cadáver y Prueba de ADN, fundado en las motivaciones siguientes: a) *Que la parte demandante solicita que sea ordenada la medida de instrucción consistente en la exhumación de cadáver a los fines de prueba de ácido desoxirribonucleico (A.D.N.), y que se indican en otro apartado de esta decisión; a lo cual no (sic) ha hecho oposición la parte demandada; b) Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha fallado por decisión del 30 de enero de 2008. Que se consideran como pruebas de la filiación las que aparecen en la Ley 136-03 o Código del Menor, a saber: la posesión de estado y la prueba biológica; c)*

*Que, dadas las características del caso - demanda en determinación de herederos y partición de bienes de una sucesión - el tribunal estima pertinente acoger la solicitud de experticia sanguíneo o prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente decisión.*

“Infiere la Corte que el Recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, en razón de que el juez de primer grado si bien no estableció un detalle explícito de porqué acogía la solicitud ni explica suficiente el peritaje ordenado, entiende esta corte que tal como ha establecido el juez de primer grado en su sentencia que, dadas las características del caso como es una demanda en determinación de herederos y partición de bienes de una sucesión es pertinente que se acogiera la solicitud de experticia sanguíneo o prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), para poder determinar (sic), en vía de consecuencia la decisión ha sido emitida apegada a la ley, pues la simple lectura de la sentencia permite comprobar que el tribunal a quo no incurrió en ninguno de los vicios que alega la parte recurrente, sino al contrario, dicho tribunal valoró de manera adecuada, ya que le ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y motivó adecuadamente su sentencia, motivos estos que la corte comparte plenamente y hace suyos, por lo que resulta innecesario la repetición de los mismos; (...) en consecuencia, en cuanto al fondo, por todo lo anterior procede Rechazar el Recurso de Apelación de que se trata por no haber demostrado la recurrente los agravios alegados en su recurso de apelación, toda vez que al fallar como lo hizo el Juez de Primera Instancia, se evidencia que examinó de manera coherente lo peticionado, respondiendo a cada uno con argumentos de manera lógica y racional, tras contactar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una estructuración precisa tanto en hecho como en derecho, motivo por el cual ratifica la sentencia dictada en primer grado, la cual fue objeto del presente recurso de apelación.

**11)** En ocasión del agravio denunciado, es importante acotar que, ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

**12)** En el caso concreto, el análisis del fallo objetado revela que, ante las impugnaciones realizadas por la parte intimante, orientadas esencialmente a la falta de motivos de la decisión de primer grado para admitir la demanda en exhumación de cadáver y prueba de ADN, la corte admitió que el primer juez no justificó de manera suficiente su veredicto, ya que se limitó a decir que la medida de instrucción indicada debía ser acogida por tratarse, en principio, de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes, sin ofrecer más detalles; sin embargo, más adelante afirma la alzada que el referido órgano judicial *motivó adecuadamente su sentencia y que examinó de manera coherente lo peticionado, respondiendo a cada uno con argumentos de manera lógica y racional.*

**13)** En esas atenciones, esta Corte de Casación constata que la alzada incurrió en la contracción alegada, dejando además su decisión carente de motivos, en tanto que no realizó juicio de legalidad con relación a las objeciones realizadas por la parte demandada, entonces intimante, respecto de que *para acoger la demanda en exhumación de cadáver y prueba de ADN, el primer juez no tomó en cuenta que los accionantes primigenios no probaron ni siquiera mínimamente la presunción de paternidad prevista en los artículos 312 y 319 del Código Civil; que también fueron vulneradas las disposiciones contenidas en los instrumentos que conforman nuestro bloque de constitucionalidad; y que en el expediente no había ningún elemento de convicción que diera lugar a presumir la posesión de estado, vulnerando los derechos fundamentales de los accionados, protegidos por el Estado, como es el derecho a la intimidad, integridad personal, derecho al honor, derecho a la familia, limitándose los jueces de fondo a hacer suyos los motivos otorgados en primera instancia, aun cuando los consideró insuficientes, siendo su obligación valorar si el primer juzgador estableció en su decisión las motivaciones pertinentes que justificaban el peritaje en cuestión.*

**14)** Cabe destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable.

**15)** Además, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de



las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

**16)** En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

**17)** Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

**18)** En la especie, en armonía con las motivaciones expuestas, se advierte que la alzada incurrió en los vicios de contradicción y falta de motivos, denunciados por la parte recurrente, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular íntegramente el fallo impugnado.

**19)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00214, de fecha 1 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1082

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Escaño, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicolás Santiago Gil.
<b>Recurridos:</b>	Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Luis C. Rodríguez C.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Escaño, S.R.L., representada por Felix Antonio Escaño Polanco, quien

tiene como abogado constituido a Nicolás Santiago Gil, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, A) Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos a José Antonio Suero y Mártire Angomás Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente; B) Constructora Turística Lora, S.R.L., representada por Cornelio Lora Linares, quien tiene como abogados constituidos a Pablo R. Rodríguez A. y Luis C. Rodríguez C., cuyos datos personales constan en el expediente; C) Carlos Diloné Carvajal y D) Banco Ademi, S.A., quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00340, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA ESCAÑO, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-2021-SSen-00206, contenida en el expediente No. 1289-20196-ECOM-00402, de fecha primero (1ro) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Asamblea incoada en contra del señor CARLOS DILONÉ CARVAJAL, y las entidades CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA ESCAÑO Y CARVAJAL, S.R.L., CONSTRUCTORA TURÍSTICA LORA, S.R.L., y BANCO MÚLTIPLE ADEMI, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad CONSTRUCTORA ESCAÑO, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MÁRTIRES ANGOMÁS RAMÍREZ, JOSÉ ANTONIO SUERO y PABLO R. RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de enero de 2023, depositado por la parte recurrente; b) los actos de emplazamiento núms. 76/2023 y 213/2023, instrumentados en fechas 2 y 22 de febrero de 2023 por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista y c) los memoriales de defensa de fechas 13 y 15 de febrero de 2023, depositado por las correcurridas, Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L., y Constructora Turística Lora, S.R.L.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

D) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

F) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."*

G) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia de este órgano jurisdiccional.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Constructora Escaño, S.R.L., y como recurridos, Constructora Turística Lora, S.R.L., Carlos Diloné Carvajal, Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L., y Banco Ademi, S.A.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en fecha 15 de marzo de 2019, Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L., celebró una asamblea general extraordinaria en la que

otorgó poder al señor Carlos Diloné Carvajal para vender un inmueble de la sociedad a la entidad Constructora Turística Lora, S.R.L.; b) en fecha 7 de febrero de 2020 Constructora Escaño, S.R.L., interpuso una demanda en nulidad de esa asamblea general extraordinaria contra los actuales recurridos, alegando que dicha asamblea fue celebrada sin la presencia de todos los socios y que con el poder conferido lo que se pretende es despojar a la sociedad de sus activos principales; c) dicha demanda fue declarada inadmisibile por el tribunal de primera instancia apoderado por falta de calidad de la demandante, toda vez que ella no ostentaba la condición de socia de la entidad comercial que celebró la asamblea impugnada; d) la demandante apeló esa decisión invocando a la alzada que su demanda está sustentada en la existencia de una nulidad absoluta que puede ser invocada por terceros en virtud del artículo 1167 del Código Civil que permite a los acreedores impugnar los actos efectuados por su deudor en detrimento de sus derechos; e) la corte *a qua* rechazó ese recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*... Que, vistos los hechos y argumentos expuestos por las partes, es preciso ahora analizar el fin de inadmisión que fue propuesto y acogido en primer grado, basado en la falta de calidad de la entidad CONSTRUCTORA ESCAÑO, S.R.L., en ese sentido esta corte ha comprobado que en el acta de Asamblea General Extraordinaria del día (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), cuya nulidad se procura, consta que la entidad CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ESCAÑO & CARVAJAL, S.R.L., solo tiene dos accionistas: Carlos Diloné Carvajal, con 19,900 acciones y Reyes Carvajal, con 100 acciones, que totalizan 20,000 que es el capital accionario de la empresa, lo que evidencia que la demandante CONSTRUCTORA ESCAÑO es un tercero ajeno a la entidad demandada. 8. que el artículo 44 de la ley 834-78, expresa: Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que tal y como juzgó el juez a quo en su sentencia, la parte demandante ahora recurrente no tiene calidad para demandar en justicia, por ser un tercero ajeno a la entidad demandada, en razón de que el texto del artículo 1167 del Código Civil que establece que los acreedores "pueden demandar en su propio nombre los actos ejecutados por su deudor en fraude a sus derechos", invocado por la recurrente no es aplicable*

*al presente por ser más antiguo que la vigente ley 834-78, razón por la cual esta corte hace suyos los motivos esgrimidos por el juez a quo que figuran copiados más arriba, respecto a la falta de calidad de la parte demandante como causa para acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte entonces demandada...*

### **Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas**

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) En la especie, los correcurridos, Carlos Diloné Carvajal y Banco Ademi, S.A., no depositaron el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de varios correcurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente

la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Banco Ademi, S.A., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 76/2023, instrumentado el 2 de febrero de 2023 por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 78, sector La Esperilla, de esta ciudad, donde la alguacil habló con Silvio Harache quien dijo ser abogado de dicha entidad, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la entidad notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio establecido dicha requerida en la sentencia emitida por el juez de primer grado; en consecuencia, procede declarar el defecto de la correcurrida, Banco Ademi, S.A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

7) También consta en el expediente, que la recurrente emplazó a Carlos Diloné Carvajal para comparecer en casación, mediante acto núm. 213/2023, instrumentado el 22 de febrero de 2023 por la misma ministerial que el anterior; en dicho acto figura que la alguacil se trasladó a la calle C, núm. 8, sector Alma Rosa II, municipio de Santo Domingo Este, donde se encontraba su domicilio declarado y una vez allí no pudo localizarlo porque ya no se encontraba domiciliado en ese lugar, por lo que procedió a notificar el acto en manos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y de la Procuraduría General de la República, quienes lo visaron, con el fin de dar cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para los casos en los que el domicilio del notificado es desconocido.

8) Cabe destacar que el artículo 44, párrafo IV de la Ley 2-23 dispone que: *"Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa."*; en esa virtud, el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *se emplazará: (...) A aquéllos que*



*no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

9) Al respecto ha sido juzgado que: *"para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada (...) sin indicar a cuales oficinas se dirigió el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose el ministerial a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que se fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente";* asimismo que: *"antes de acogerse a la disposición del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa".*

10) También es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

11) En la especie, de la revisión minuciosa del acto núm. 213/2023, antes descrito, se advierte que la ministerial actuante se limitó a trasladarse al último domicilio conocido del señor Carlos Diloné Carvajal y al no poder localizarlo procedió a notificar el acto en manos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y del Procurador General de la República, sin fijar el acto en la puerta del tribunal ni hacer constar en el ejemplar depositado que realizó ninguna indagatoria o diligencia para verificar que efectivamente su requerido no tenía ningún domicilio conocido en el país, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre el paradero de su notificado, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez; todo esto en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte afectada y el respeto al debido proceso.

12) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 213/2023, toda vez que la incomparecencia del correcurrido, Carlos Diloné Carvajal configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

### **Sobre la caducidad del recurso de casación**

13) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Constructora Turística Lora, S.R.L., solicitó que sea declarada la caducidad y en consecuencia, la inadmisión del presente recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23, toda vez que las partes recurridas no fueron emplazadas dentro del plazo de 5 días que establece dicha ley.

14) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 23 de enero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

15) Ahora bien, el citado artículo 92 de la Ley 2-23, no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley 2-23 y no la antigua Ley 3726-53.

16) El razonamiento anterior se sustenta en el hecho de que la Ley 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad

del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

17) Cabe reiterar que conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito”*; a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: *“Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte”*.

18) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

19) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente al correcurrido, Carlos Diloné Carvajal, quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 213/2023, el cual fue instrumentado el 22 de febrero de 2023 y depositado en fecha 14 de marzo de 2023, es decir, luego del vencimiento del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del recurso de casación, que se realizó el 23 de enero de 2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20

de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede acoger el pedimento examinado y declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

### **Sobre las costas procesales**

20) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69.7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA el defecto de la entidad correcurrida, Banco Ademi, S.A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Escaño, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00340, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 213/2023, instrumentado el 22 de febrero de 2023, por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente al correcurrido, Carlos Diloné Carvajal.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos.

CUARTO: CONDENA a Constructora Escaño, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de los correcurridos, José Antonio Suero, Mártire Angomás

Ramírez, Pablo R. Rodríguez A. y Luis C. Rodríguez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1083

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Etanislao Brito Mendoza.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eligio Antonio Santos Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Santiago Bienes Raíces, S.R.L. (SABICA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Santiago Cruz Benzan.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Etanislao Brito Mendoza, quien tiene como abogado constituido a Eligio Antonio Santos Almonte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Santiago Bienes Raíces, S.R.L. (SABICA), representada por David Antonio Madera Deliz quien tiene como abogado constituido a Santiago Cruz Benzan, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo corregido por el auto núm. 1498-2022-SADM-00010, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ESTANISLAO BRITO MENDOZA en contra de la sentencia civil No. 267-2018-SEEN-01066, dictada en fecha 25 del mes de octubre del 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en rescisión de contrato, reparación de daños y perjuicios, y condenación al pago de astreinte perseguida por la entidad Santiago Bienes Raíces, S.R.L., representada por su gerente general Marcos Antonio Madera Deliz, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.- TERCERO: Condena a la parte recurrente, JUAN ESTALINAO BRITO MENDOZA al pago de las costas, con distracción y en provecho del LICDO. Santiago Cruz Benzan, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 22 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 0087/2023, instrumentado el 1 de marzo de 2023 por el ministerial Whanse M. Espinal y c) el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

D) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

F) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

G) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia de este órgano jurisdiccional.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Juan Etanislao Brito Mendoza, y como recurrida, Santiago Bienes Raíces, S.R.L., (SABICA); del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en fecha 3 de septiembre de 2014, las partes suscribieron un contrato de venta condicional de un inmueble, en el que el actual recurrente figura como comprador y la recurrida, como vendedora; b) la vendedora interpuso una demanda en rescisión de ese contrato de venta condicional y reparación de daños y perjuicios contra el comprador sustentada en el incumplimiento de su obligación de pago, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado ordenando a la vendedora la devolución de



RD\$400,00.00, por concepto del desembolso de RD\$500,000.00 menos el 20% que debe ser retenido por la vendedora como indemnización; c) el demandado apeló esa decisión invocando a la alzada que él no había cumplido ejerciendo la excepción *non adimpleti contractus*, toda vez que su contraparte no entregó la documentación resultante de la subdivisión de la parcela en el plazo acordado y porque el inmueble vendido se encuentra envuelto en una litis sobre derechos registrados entre la vendedora y un tercero y que había hecho un pago de RD\$100,000.00 adicional a los RD\$500,000.00 valorados por el juez de primer grado, pero su recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*... Por los documentos depositados se puede establecer lo siguiente: Que entre la entidad Santiago Bienes Raíces, S.R.L., representada por su gerente general Marcos Antonio Madera Deliz y el señor JUAN ETANISLAO BRITO MENDOZA suscribieron un contrato de venta condicional de inmueble de tres (03) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), con las firmas legalizadas por el Lic. Ramfis Rafael Quiroz R. Notario Público, de los del número para el municipio de Santiago, respecto a la parcela No. 127-A-1-003.18134 del Distrito Catastral número 6 de Santiago, una porción de terreno que mide 1332,21 mts2, estableciendo en el artículo segundo lo siguiente: El precio de la siguiente venta está pactado y convenido por las partes, en la suma de Tres millones trescientos treinta mil quinientos veinte y cinco pesos con 00/100 (RD\$3,330,525.00) moneda de curso legal, valor que la vendedora declara recibir de la siguiente manera: 1. Al momento de la firma del presente contrato de venta, la suma de (RD\$500,000.00) quinientos mil pesos con 00/100, por concepto de separación de compra del inmueble, por lo cual le otorga recibo de descargo y finiquito por la indicada suma. 2. Hará un pago mensual por la suma de (RD\$100,000.00) cien mil pesos con 00/100 hasta saldar en un plazo de seis meses. El restante es de (RD\$2,833,525.00) dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos veinte y cinco pesos con vencimiento al día 03 de marzo del 2015.... ante esta instancia [el recurrente] tenía la oportunidad de presentar los medios de pruebas que refiere le fueron traspapelados, no depositando los mismos, más que dos recibos de pagos que no satisfacen el cumplimiento de la deuda ni en el tiempo, ni el monto pecuniario establecido en dicho contrato, encontrándose dicha parte en falta de cumplimiento de la referida obligación... de los medios de pruebas depositados no*

*se constata que la parte recurrente haya cumplido, ni siquiera con el cincuenta 50% de lo pactado, pues solo se registran dos pagos, uno de avance de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00), registrado en la fecha de la suscripción del contrato y otro de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), como pago de una mensualidad del 23 de septiembre del 2014, siendo el monto total de la deuda de según el contrato de compraventa condicional establecido de tres millones trescientos treinta mil veinticinco pesos con 00/100 (RD\$3,330,525.00), suma total de la venta, teniendo que pagar la suma restante en un plazo de seis meses a partir de la suscripción del contrato de fecha tres (3) de Septiembre del 2014, sin que se verificara la realización de ningún otro pago hasta la presente fecha para cumplir con el compromiso establecido en dicho contrato, constituyéndose el deudor en falta por el no pago de la suma adeudada... 16. En su tercer alegato la parte recurrente arguye que el inmueble objeto del contrato de venta es objeto de una litis sobre derecho registrado, entre la Sociedad Santiago Bienes raíces, S.R.L. y el señor Félix Rafael Tapia situación que no le fue informado por parte del vendedor al comprador, por lo que no fue prevista en el contrato de compraventa condicional de inmueble entre el señor JUAN ESTALINAO BRITO MENDOZA y Santiago Bienes Raíces, S.R.L. El alegato que antecede procede ser rechazado justificado porque primero al examinar los medios de pruebas depositados por la parte recurrente consistente en la certificación de estado jurídico de inmueble, se constata que en la misma se refiere a la designación catastral 311585896570 con una superficie de 1425 metros cuadrados, de fecha de noviembre del 2020 sin que dicha información coincida con la contenida en el inmueble objeto de la presente venta condicional que es el ubicado en parcela No. 127-A-1-003.18134 del Distrito Catastral número 6 de Santiago, una porción de terreno que mide 1332,21 mt2, designación catastral y cantidad de metros diferentes, por lo que no son coincidentes y no puede ser utilizada a los fines propuestos, y en segundo lugar porque el hipotético caso de que la certificación del estado jurídico de inmueble fuera coincidente con los datos del inmueble objeto de la presente litis, se verifica de parte del comprador y sus posibles asesores un estado de negligencia, pues todo comprador debe de hacerse expedir del inmueble que va adquirir mediante un contrato de compraventa a fines de estar seguro de que el mismo no es objeto de cargas, gravámenes y oposiciones no previstas en el contrato. Que esta alzada ha comprobado que la sentencia recurrida el juez de primer grado se ha hecho una correcta valoración de los medios de pruebas, dando motivos válidos y suficientes que justifican su dispositivo, en aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad,*

*procede rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.*

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 22 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de normas procesales y constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **segundo:** incorrecta o falta de motivación; **tercero:** indefensión provocada por la inobservancia de la ley.

6) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en el presente recurso no se invocan vicios puramente formales del procedimiento y además, los tres medios planteados por la parte recurrente se encuentran estrechamente vinculados por lo que serán analizados en forma conjunta.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y violó el derecho,

emitiendo una decisión desprovista de una motivación suficiente, toda vez que desconoció que la falta de pago o incumplimiento en que se sustenta la demanda se debió a que la demandante se comprometió a entregar, en un plazo de seis meses, la documentación resultante de la subdivisión dentro de la parcela objeto del contrato y no realizó ningún tipo de proceso para la obtención del título definitivo de la propiedad durante tres años; que el tribunal no se refirió a las pruebas depositadas por el actual recurrente, particularmente, el recibo de pago núm. 00460, de fecha 23/09/2014, por la suma de RD\$100,000.00.

8) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que la parte recurrente alega supuesta violación al Código Civil, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, pero sus alegatos son infundados y que no fueron probados.

9) Conviene puntualizar que la compraventa es el contrato por el cual una persona, el vendedor, transmite un derecho a otra persona, el comprador, que se obliga a pagarle un precio en dinero; se trata de un convenio típico, consensual, sinalagmático perfecto, a título oneroso y conmutativo, regulado por los artículos 1582 y siguientes del Código Civil, en cuanto a su formación, modalidades y efectos.

10) En ese sentido ha sido juzgado que, en los contratos sinalagmáticos de compraventa el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código legal y si no se ha convenido nada respecto a esto al hacerse la venta, debe pagar el comprador en el lugar y tiempo en que debe hacerse la entrega al tenor del artículo 1650 de dicha norma. De manera que, cuando estas convenciones son legalmente formadas, tienen fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe, conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil.

11) En materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo serían la entrega de la cosa vendida o el pago del precio en el día convenido, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en incumplimiento y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. A su vez, le corresponde al demandado justificar que el no cumplimiento procede por causas extrañas a su voluntad, no imputables a su persona, conforme lo establece la parte *in fine* del artículo 1147 del Código Civil;

además, en el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción.

12) También es preciso señalar que en los contratos sinalagmáticos, como el de la especie, nuestro ordenamiento reconoce a las partes el derecho a ejercer la excepción *non adimpleti contractus*, que consiste en la prerrogativa de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras ésta no ejecute la suya; por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el cumplimiento de su obligación de negarse hasta que el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas; que, además, esta excepción que también es llamada de inejecución, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria, cada parte no puede reclamar a la otra la ejecución de sus obligaciones, si ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones.

13) En tal escenario, el juez de fondo puede, por economía procesal, al verificar el beneficio de la excepción a favor del demandado, acoger las pretensiones originarias con cargo a que el demandante cumpla previamente con sus obligaciones; o bien puede, pura y simplemente, rechazar las pretensiones originarias al advertir que la indicada excepción beneficia a quien la propone, el otro contratante. Además, cuando se trata de una inejecución parcial del contrato, deben los jueces de fondo evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante), y por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución de sus obligaciones. Por el contrario, si el juez advierte que quien invoca esta defensa se beneficia de lo esencial del contrato, debe concluir que el incumplimiento del otro contratante no es de tal gravedad que le impide cumplir al demandado con las suyas, por lo que no puede beneficiarse de los efectos de la excepción de inejecución.

14) En el caso concreto juzgado la vendedora demandó al actual recurrente, en su calidad de comprador, en rescisión del contrato de compraventa condicional suscrito entre ellos y en reparación de daños y perjuicios, alegando que este último no había efectuado los pagos estipulados, pretensión que fue acogida en primer grado; a su vez, el demandado apeló esa decisión invocando a la alzada, como fundamento principal de sus pretensiones, que había ejercido la excepción

*non adimpleti contractus* puesto que su cesación en los pagos estaba justificada por la falta de su contraparte en la entrega de los documentos resultantes de la subdivisión de la parcela objeto del contrato, así como en la existencia de una litis sobre derechos registrados, entre la vendedora y un tercero, que tenía por objeto la misma parcela y que había efectuado un pago de RD\$100,000.00 adicional al pago valorado por el juez de primer grado.

15) Sin embargo, del análisis y lectura de la decisión impugnada, se extrae que la alzada para confirmar la decisión del juez de primer grado únicamente fundamentó su decisión en indicar que el comprador solo hizo dos de los pagos convenidos, a saber, uno al momento de suscribir el contrato y un segundo pago de RD\$100,000.00, que no ascendían ni al 50% del precio y en que el comprador aportó una certificación de estado jurídico con la finalidad de avalar sus pretensiones sobre la situación del inmueble, pero esta no era idónea porque la descripción del inmueble contenida en esa certificación no coincidía con la contenida en el contrato suscrito entre las partes.

16) Dicho lo anterior, es importante resaltar que, en el escenario en que la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) es planteada, como en la especie, la corte a qua debió, de cara a las pruebas que le fueron aportadas y, una vez verificado a qué se comprometió cada una de las partes, realizar el correspondiente ejercicio de ponderación ya explicado, para dejar por sentado en su análisis en torno a cuál de las partes tenía a su cargo la obligación principal o accesoria relevante respecto de la otra, esto es, quien debía cumplir primero con su obligación para que se ejecutara el contrato en su totalidad, para entonces poder llegar a la conclusión la alzada, cuál de ellas se beneficiaba de los efectos de la excepción planteada por no haber obtenido lo esencial de lo convenido, determinando entonces, conforme su criterio, si procedía o no acoger las pretensiones originarias en ese sentido, lo cual no hizo.

17) Además, aunque la alzada valoró el recibo de RD\$100,000.00 cuya omisión invoca el recurrente, dicho tribunal no estableció su incidencia en el cómputo realizado por el primer juez sobre cuál era el monto que debía ser reembolsado al comprador, en caso de que proceda.

18) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el

Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*.

19) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *“el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”*. *“[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*.

20) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *“Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”*.

21) En consecuencia, esta jurisdicción es del criterio de que, al omitir la valoración precisa sobre la procedencia de la excepción de inejecución invocada por el actual recurrente, la corte *a qua* no dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, incumpliendo así el deber de motivación que le imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *“Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”*.

### Sobre las costas procesales

23) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 21, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1134, 1147, 1184, 1582, 1603 y 1650 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1084

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por S., y Modesta Francisco.
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosa María del Rosario Balaguer Castillo y Dr. Abraham Méndez Vargas.
<b>Recurrida:</b>	Martina Villalona Morel.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por S., y Modesta Francisco, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rosa María del Rosario Balaguer Castillo y Abraham Méndez Vargas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Martina Villalona Morel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MODESTA FRANCISCO y la CONSTRUCTORA L & S, BIENES RAÍCES E INVERSIONES, C. POR A., en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2021-SORD-00042, de fecha 10 de febrero de 2022, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Referimiento, dictada en beneficio de la señora MARTINA VILLALONA MOREL, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora MODESTA FRANCISCO y la CONSTRUCTORA L&S, BIENES RAÍCES E INVERSIONES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LCDOS. ANTONIO BAUTISTA ARIAS y ROSABEL MOREL MORILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de enero de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 1 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio

público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora L&S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., y Modesta Francisco, y como recurrida, Martina Villalona Morel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la recurrida interpuso una demanda en referimiento en entrega de certificado de título contra las recurrentes, alegando que ellas le habían vendido un apartamento mediante contrato de venta del 22 de marzo de 2004 y que no le entregaron el certificado de título correspondiente, demanda que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante ordenanza núm. 533/2016, del 12 de diciembre de 2016; **b)** esa decisión fue confirmada por la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00123, dictada el 23 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** esa última decisión fue recurrida en casación, siendo rechazado el recurso mediante sentencia núm. 763/2019 del 25 de septiembre de 2019; **d)** la recurrida interpuso una segunda demanda en referimiento en ejecución de la ordenanza núm. 533/2016 y fijación de astreinte contra las recurrentes, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante ordenanza núm. 01-2020-SORD-00027, del 29 de octubre de 2020, en la que se fijó una astreinte de RD\$5,000.00 diarios por cada día de retraso en la ejecución de la mencionada ordenanza núm. 533/2016; y **e)** posteriormente, la hoy recurrida acudió por tercera vez a la presidencia del aludido tribunal mediante la demanda en liquidación de astreinte, la cual fue rechazada a través de la ordenanza núm. 01-2020-SORD-00151 del 16 de septiembre de 2020, decisión que fue apelada por la hoy recurrida, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1499-2021-SSFN-00057 de fecha 12 de marzo de 2021 revocó la ordenanza apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda, ordenando la liquidación de la astreinte fijado a través de la sentencia núm. 533/2016, antes descrita.

2) Igualmente se verifica de la decisión criticada lo siguiente: debido a los acontecimientos antes indicados las hoy recurridas interpusieron una demanda en revisión y revocación de astreinte en contra de la actual recurrida, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, la cual fue rechazada por dicho tribunal mediante la ordenanza civil núm. 01-2021-SORD-0042 del 10 de febrero de 2022, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por las entonces demandantes, en ocasión del cual la corte *a qua* desestimó en cuanto al fondo el aludido recurso y confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada a través de la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00314 del 27 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación.

3) La entidad Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. y la señora Modesta Francisco, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** Violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana. Violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Violación al artículo 101 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Desnaturalización de los hechos y fraude por parte de la recurrida; **tercero:** Violación al artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **cuarto:** Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** Violación al artículo 544 del Código Civil dominicano. Violación del artículo 51 de la Constitución dominicana vigente. Exceso de poder. Omisión sobre los artículos 1142, 1325, 1319, 1324 y 1315 del Código Civil, así como a los artículos 28, 29, 30, 50, 94 y 98 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **sexto:** Violación al decreto 137-20; **séptimo:** Violación a los artículos 20 de la Ley 834 del 1978 y a los artículos 3, 29 y 30 de la Ley 108-05; **octavo:** Violación a los artículos 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil.

4) Las recurrentes, en un aspecto del quinto medio de casación y en el séptimo medio, reunidos para su estudio por su vinculación, los cuales serán examinados en primer orden por tratarse de cuestionamientos relativos a la competencia de atribución y para garantizar un correcto orden procesal, sostienen, que la acción en entrega de certificado de título no era de la competencia del juez de los referimientos, sino de la jurisdicción inmobiliaria, pues dicha acción colide con una contestación seria relativa al derecho de propiedad.

5) La parte recurrida no ejerce una defensa puntual con relación a la incompetencia alegada.

6) En lo que respecta a la incompetencia propuesta, es preciso señalar, que ha sido doctrina jurisprudencial de esta sala, la que se reitera, que: "(...) la entrega de documentos es una medida puramente provisional y cumple con lo establecido por el artículo 101 de la Ley 834

de 1978”, de cuyo criterio se advierte que la jurisdicción del juez de los referimientos, en principio, tiene competencia para conocer de este tipo de acciones, pues lo que dicho juzgador pudiera juzgar sería con carácter provisional y no vinculante para las jurisdicciones de fondo.

7) En el caso que nos ocupa, el fallo criticado revela que la corte *a qua* valoró los argumentos invocados por las entonces apelantes, ahora recurrentes, para justificar la existencia de la alegada contestación seria, estableciendo que los aludidos planteamientos no resultaban novedosos, de lo que se infiere que lo relativo a la incompetencia de que se trata ya había sido planteado y examinado en el curso del conocimiento de la acción en referimiento en entrega de certificado de título e inclusive analizado por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 763/2019 del 25 de septiembre de 2019, siendo desestimado. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados procede desestimar el aspecto y el medio analizados.

8) La parte recurrente en el desarrollo de su primer, segundo, tercer, cuarto, sexto y octavo medios de casación y en otro aspecto del quinto medio, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil, y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, al fallar el recurso de apelación del que estaba apoderada, obviando el contenido de la certificación núm. 1458-2022100003 de fecha 30 de octubre de 2020, que da constancia de que existía un proceso penal abierto que se estaba conociendo por el Sexto Juzgado de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo a consecuencia de la querrela interpuesta por la correcurrente, Modesta Francisco, y el señor Jesús Liriano Veras, en contra de la hoy recurrida por violación a los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, cuyo curso fue sobreseído hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de marzo de 2022, contra la decisión *in voce* dictada por el referido tribunal, lo cual implicaba que los jueces de fondo debían sobreeser el conocimiento del recurso del que estaba apoderada, lo que no hizo.

9) Además, las recurrentes sostienen, que la alzada no tomó en cuenta ni valoró los documentos y hechos siguientes: i) el contenido de la sentencia núm. 551-2019-SSen-00546 del 20 de agosto de 2019 que sobreeser el conocimiento de la demanda en nulidad de acto de venta (acto de fecha 22 de marzo de 2004 antes descrito) y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente, Modesta Francisco, en contra de la actual recurrida que confirma el hecho de que la alzada a fin de asegurar una correcta administración de justicia debió sobreeser

el conocimiento del recurso, lo que no hizo; ii) no valoró el hecho de que el procurador fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, Miguel Morfe Hernández, desestimó la querrela interpuesta por la recurrida en contra de la citada recurrente, debido a que la primera desistió de dicha querrela, escenario que le permitía a la corte *a qua* comprobar que en la especie procedía revisar la ordenanza en la que ordenó a las recurrentes entregar el certificado de título reclamado por la recurrida, así como las demás ordenanzas que se derivaron del referido fallo, lo que no hizo; iii) no tomó en consideración que la recurrida también desistió de la demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso contra el señor Pascual Aldary Silver Castro.

10) Prosiguen argumentando las recurrentes, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en un yerro al sostener que estas no acreditaron la existencia de circunstancias nuevas que justificaban acoger la demanda primigenia, lo es contrario a la verdad; que no tomó en cuenta lo siguiente: a) que la recurrida utilizó la ordenanza que liquidó la astreinte de forma fraudulenta, inscribiendo una hipoteca en primer rango sobre un inmueble propiedad de la señora Modesta Francisco, quien es un tercero respecto de todos estos procesos y que solo ha actuado en representación de la entidad, Constructora L&S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., lo que justificaba que la astreinte de que se trata fuera revisada por la alzada; b) que Modesta Francisco no fue condenada en la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00123 del 23 de marzo de 2017, sino que se le ordenó entregar en representación de la citada entidad el certificado de título reclamado por la recurrida y no obstante lo antes indicado mediante la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00057 del 12 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se condenó a la aludida señora junto a la razón social precitada a pagar la astreinte ascendente a RD\$980,000.00, por lo que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo ratificó la contradicción alegada; c) que Modesta Francisco invocó en fundamento de su intervención voluntaria que había incoado una demanda en distracción de inmueble en contra de la ahora recurrida, debido a que esta última procedió a inscribir hipoteca en primer rango sobre un inmueble propiedad de Modesta Francisco y trabó embargo inmobiliario sin esta ser parte del conflicto que originó el presente proceso.

11) Continúan alegando las recurrentes que la corte *a qua* no aplicó los artículos 1325, 1319 y 1315 del Código Civil, ni 28, 29, 30 y 94 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, los cuales de haber sido interpretados y aplicados correctamente otra hubiera sido la solución

del caso; que violó los artículos 215, 216, 217 y 219 del Código de Procedimiento Civil al no desechar el acto de venta de fecha 22 de marzo de 2004 supra indicado, no obstante haber sido sometido a su escrutinio el acto núm. 632/2016 del 23 de octubre de 2016, que daba constancia de que el referido documento era falso, debido a que la hoy recurrida desistió de todas las acciones tendentes a establecer su autenticidad; que la alzada violó el Decreto núm. 137-2020 dictado por el Consejo del Poder Judicial relativo a la suspensión de los plazos judiciales por la pandemia Covid-19, al no tomar en consideración que los 196 días que se computaron para fijar la astreinte estaban dentro del período de tiempo en que los plazos judiciales estuvieron suspendidos.

12) Por último, las recurrentes aducen, que la alzada no ponderó el oficio núm. ORH-000055924 del 25 de agosto de 2021 emitido por la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional que certifica *"no existe registrado en la citada institución el inmueble identificado como Apto. 1H, edificio Beras Court dentro del ámbito de la parcela 56-B-1A, del D. C. 3, del municipio Santo Domingo Oeste"*, documento que es posterior a las ordenanzas en referimiento que dieron origen al presente proceso, lo que ameritaba en buen derecho que la corte *a qua* volviera sobre las indicadas decisiones y acogiera en cuanto al fondo la demanda original, lo que no hizo; que no tomó en consideración que lo antes indicado implicaba además que no podía mantenerse la ejecución del contrato de venta de fecha 22 de marzo de 2004 por ser objeto de una acción principal en falsedad, lo cual pone en evidencia que la demanda primigenia debió ser acogida por la jurisdicción *a qua*, revocando la ordenanza apelada, lo que tampoco hizo; que al no haber ordenado la suspensión de la ejecución del acto de venta precitado violó las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil.

13) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, en suma, que la parte recurrente plantea medios vagos y abstractos que no están dirigidos contra lo juzgado en el citado fallo, sino en otras sentencias y en otros procesos distintos; que en parte de los medios de casación las recurrentes se han limitado a repetir los mismos alegatos infundados, por lo que todos los medios planteados deben ser desestimados.

14) La alzada con respecto a los alegatos que sustentan los medios de casación invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *"(...) que esta Alzada advierte que el acto de desistimiento es respecto a la demanda que fuera interpuesta mediante el acto No. 812/2014 de fecha 13 de agosto del año 2014, que entonces al no estar el Tribunal primigenio apoderado de dicha acción no podía*

*librar acta del referido desistimiento, toda vez que la demanda de que esta apoderada era en solicitud de revisión y revocación de astreinte interpuesta mediante el acto marcado con el número 1841/2021 de fecha 02 de noviembre del año 2021, es decir, que se trata de demandas y procesos distintos; que, asimismo, es oportuno aclarar que la demanda en referimiento que fuere acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que ordenó a la señora MODESTA FRANCISCO y la CONSTRUCTORA L&S, BIENES RAÍCES E INVERSIONES, C. POR A., la entrega del certificado de títulos del inmueble descrito en otro apartado, fue incoada mediante acto No. 196/2016 de fecha 25 de abril del año 2016; que, tal y como fue fallado por la jueza a-quo ante la revisión de la astreinte no podía revocarla, toda vez que la resistencia a ejecutar es absoluta por parte de los recurrentes, y además de que el incumplimiento por dichas partes está basado en virtud de procesos que están abiertos en otras jurisdicciones, de los cuales aún no existe constancia de que hayan sido decididos, por tanto, no ha sido justificado el incumplimiento de la sentencia que dispuso la condenación de la astreinte y su liquidación en la suma señalada más arriba; (...) esta Alzada es de criterio de que al examinar el tribunal a-quo los elementos probatorios que le fueron sometidos por las partes en sustento de sus pretensiones no tenían que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos para la solución del caso, como ha ocurrido en la especie (...)"*.

15) En lo que respecta a la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada ponderó lo relativo al desistimiento efectuado por la ahora recurrida con relación a la demanda que interpuso mediante el acto núm. 812/2014 de fecha 13 de agosto de 2014, estableciendo que fue correcto el razonamiento del tribunal de primer grado de que no le era posible librar acta del desistimiento, en razón de que no estaba apoderado de esa demanda ni de la acción en entrega de certificado de título incoada a través del acto núm. 196/2016 del 25 de abril de 2016, sino de la que se introdujo mediante el acto núm. 1841/2021 del 2 de noviembre de 2021, de lo que se advierte que la alzada valoró lo relativo al desistimiento en cuestión y la documentación que le servía de apoyo.

16) En lo relativo a que la alzada debió sobreseer el conocimiento del recurso, es preciso indicar, que ha sido línea jurisprudencial de esta sala que: "en materia de referimiento no procede el sobreseimiento, pues esto desvirtúa su naturaleza de procedimiento urgente



y expedito”, de lo que se evidencia que fue correcto el proceder de la alzada al instruir el proceso y fallar el fondo del recurso de apelación.

17) En lo que respecta a los alegatos de que la alzada no valoró ni tomó en cuenta ciertos elementos de prueba y hechos alegados, como es el caso de los desistimientos efectuados por la ahora recurrida con respecto a la acción penal que interpuso contra la correcurrente, Modesta Francisco, y a la demanda que incoó en contra del señor Pascual Aldary Silver Castro; que dicha recurrida utilizó de manera fraudulenta el acto de venta de fecha 22 de marzo de 2004, inscribiendo hipoteca en primer rango sobre un inmueble propiedad de la de la señora Modesta Francisco, quien no es parte en el presente proceso ni en los anteriores relacionados a este, sino que solo es la representante de la entidad correcurrente, Constructora L & S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., procediendo a ejecutarlo forzosamente; que no fue conminada a entregar el certificado de título a la actual recurrida y que no obstante fue condenada al pago de la astreinte junto a la citada razón social en la ordenanza que fijó la astreinte; y que no ponderó la existencia de la demanda en distracción que le fue aportada.

18) En continuación con la línea argumentativa del párrafo anterior, del examen de la sentencia cuestionada se advierte que la alzada expresó que las entonces apelantes, ahora recurrentes, a fin de justificar la revisión de la astreinte de que se trata aportaron sendos documentos de procesos abiertos en otras jurisdicciones, no obstante, de la referida afirmación, esta sala no puede inferir o establecer con entera certeza que las piezas a las que hace alusión la corte son las que ahora alegan las recurrentes que no fueron ponderadas ni tomadas en consideración por dicha jurisdicción, en razón de que en el fallo criticado no se detallan los diversos elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio y escrutinio de la corte *a qua* ni se hace constar su contenido. En ese sentido, al no constar depositado en esta corte de casación el inventario de los documentos que las aludidas recurrentes aportaron a la alzada, ni las piezas precitadas, ni el acto contentivo del recurso de apelación, esta jurisdicción no ha sido puesta en condiciones de poder verificar si es cierto o no que la corte *a qua* no valoró ciertos elementos relevantes del proceso, si los documentos de prueba que ponderó la hizo con el debido rigor procesal y si es cierto o no que obvió ciertos hechos significativos, como es el caso de que la astreinte fue computado en un período en que los plazos judiciales estaban suspendidos; que justificaban acoger en cuanto al fondo la demanda originaria.

19) En consecuencia, ante el escenario antes indicado y en virtud de los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que la

alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los diversos vicios planteados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimarlos, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 1315 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora L&S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. y Modesta Francisco contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00314, dictada el 27 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha indicada en la misma.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1085

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fátima del Rosario Medina.
<b>Abogado:</b>	Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Félix Contreras De León.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Santos Hernández.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fátima del Rosario Medina; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Félix Contreras De León; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Daniel Santos Hernández, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00008, de fecha 17 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente señora FÁTIMA DEL ROSARIO MEDINA, por falta de concluir no obstante citación legal. **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simplemente a favor del señor FÉLIX CONTRERAS DE LEÓN, del Recurso de Apelación interpuesto mediante acto ya mencionado, en contra de la sentencia civil No. 1445-2022-SSEN-00246 contenida en el expediente No. 1445-2021-EFAM-DIC-01015, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, con motivo de la Demanda en Divorcio por Incompatibilidad de Caracteres. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas en esta decisión. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023, donde la parte recurrida expone su defensa respecto del fallo objetado.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 12 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fátima del Rosario Medina; y como parte recurrida **Félix Contreras De León**; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres contra la

actual recurrente, acción que fue admitida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por medio de la sentencia civil núm. 1445-2022-SSEN-00246, de fecha 31 de marzo de 2022; **b)** ese fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto de la intimante, por falta de concluir, y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del intimado, conforme fue solicitado por este, en virtud de la decisión objeto del presente recurso de casación.

**2)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la jurisprudencia nacional en cuanto al criterio fijado de que el descargo puro y simple no impide el conocimiento del fondo de una demanda, violando así también la tutela judicial efectiva, conforme al artículo 69 de la Carta Magna.

**3)** En el desarrollo del citado medio la recurrente alega, en suma, que en la especie fue transgredido el derecho de defensa y el debido proceso, ya que la notificación de la demanda fue realizada en el domicilio de una hija de la demandante, cuando la ley manda que sea a su persona, por lo que dicha notificación no fue efectiva para ese llamado a la audiencia; que en el caso existen pruebas de que las partes llegaron a una reconciliación amorosa que dejó sin efecto todos y cada uno de los elementos que dieron origen a la acción en justicia; que el defecto por falta de concluir no puede impedir que la corte revise por entero los méritos del recurso de apelación, debiendo pronunciarse en cuanto al fondo, por lo que al decidir de esa forma la alzada generó ambigüedad e incongruencia en su fallo.

**4)** La parte recurrida sostiene que la alzada juzgó de manera correcta al pronunciar el defecto de la recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación.

**5)** El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* pronunció el defecto contra la intimante, por falta de concluir, solicitando la parte intimada que se pronuncie a su favor el descargo puro y simple del recurso de apelación, requerimiento que fue admitido por la alzada luego de comprobar que fue la misma apelante, hoy recurrente, quien por medio del acto núm. 797/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Jorge Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, citó al apelado para comparecer a la última audiencia que sería celebrada el 8 de septiembre 2022, siendo

incontestable que la intimante tenía conocimiento del día en que sería conocida la causa.

**6)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *'si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria'*; en el caso, se verifica que la corte a qua dispuso de conformidad con la norma indicada, constatando esta Corte de Casación que al aplicar el texto señalado, salvaguardó el debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

**7)** En lo que concierne a la denuncia de la recurrente de que el acto contentivo de la demanda original no le fue notificado en su persona, cabe destacar que, esta sala ha sostenido el criterio de que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple, deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia celebrada ante la corte y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

**8)** Con relación a que existen pruebas de que las partes llegaron a una reconciliación amorosa y que la corte aun cuando pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación debía conocer el fondo del asunto, es importante precisar que esta sala ha juzgado reiteradas veces, que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada, ni juzga en modo alguno la demanda en la que se basa la controversia, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente citado; en ese tenor, contrario a lo afirmado por la recurrente, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido.

**9)** En ocasión del vicio denunciado, es importante acotar que, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como

cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

**10)** En el caso concreto, en armonía con las motivaciones expuestas, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede rechazar el medio de casación analizado juntamente con el recurso de que se trata, por no quedar nada por juzgar.

**11)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fátima del Rosario Medina, contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00008, de fecha 17 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Daniel Santos Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1086

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Damaris Leonor Carmelina Espejo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.
<b>Recurrido:</b>	Inmobiliaria Berding, S. R. L.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Magdalena Ferreira Pérez y Yasmel Ramona Núñez Pérez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto Damaris Leonor Carmelina Espejo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, generales de la parte y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Inmobiliaria Berding, S. R. L., representada por su gerente Pablo Antonio Cabrera Guzmán; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Magdalena Ferreira Pérez y Yasmel Ramona Núñez Pérez, generales de la parte, de su representante y de sus abogadas que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso y en consecuencia confirma la Ordenanza Civil núm. 164-2022-SORD-00021 de fecha 10 de febrero del 2022, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de esta ordenanza;*  
**SEGUNDO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas en distracción y provecho de la Lcda. Jasmel Núñez, Lcda. Magdalena Ferreira y Yesenia Mejía Rosario, quienes afirman haberlas estado avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

#### CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

A) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de

los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

B) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."*

C) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Damaris Leonor Carmelina Espejo y como recurrida, Inmobiliaria Berding, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de junio de 2019 la actual recurrente en calidad de acreedora suscribió un pagaré notarial con la hoy recurrida en condición de deudora por la suma de RD\$2,600,000.00 más 1.10% de interés mensual; **b)** para garantía y seguridad del crédito la acreedora inscribió hipoteca en segundo rango en varios inmuebles propiedad de la recurrida, debido a lo cual esta última incoó por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones de referimiento, una demanda en reducción de las referidas inscripciones hipotecarias por considerarlas excesivas, acción que fue acogida por dicho tribunal mediante la ordenanza civil núm. 164-2022-SORD-00021 de fecha 10 de febrero de 2022; y **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el aludido recurso y confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada a través de la sentencia civil

núm. 2023-00005 de fecha 16 de enero de 2023, ahora impugnada en casación.

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) Para dotar de visos de legitimidad la presente sentencia, así como para cumplir con la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 1 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación núm. 2023-00005 fue dictada en fecha 16 de enero de 2023, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) En esa virtud, luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

4) La señora, Damaris Leonor Carmelina Espejo, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de base legal; **segundo:** Sentencia dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

5) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, pues confirmó la ordenanza de primer grado que acogió la demanda sin tomar en consideración que las hipotecas inscritas a favor de dicha recurrente en los diversos inmuebles propiedad de la recurrida eran en segundo rango y que el solar al cual redujo la inscripción hipotecaria para garantizar el crédito de que se trata tiene inscrita una hipoteca en primer rango en favor de una tercera persona por un monto de RD\$25,000,000.00, de lo que se evidencia que el

referido gravamen no era suficiente para asegurar su acreencia, pues es sabido que las seguridades reales, como lo es la hipoteca, así como la distribución del precio se ejecutan en orden preferente.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que los alegatos planteados por la entonces apelante, ahora recurrente, ante la alzada se limitaron a cuestionar la ausencia de sometimiento al contradictorio de una tasación o medio de prueba análogo que diera constancia del valor de los inmuebles gravados a fin de justificar la reducción de las inscripciones hipotecarias, por lo tanto los planteamientos que no hacen referencia a lo antes indicado resultan novedosos en la corte de casación; además, parte de los alegatos de la recurrente van dirigidos contra la ordenanza de primer grado y no contra la decisión de la corte *a qua*, violando las disposiciones del artículo 1 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación que establece que dicho recurso debe ser dirigido contra fallos en única o última instancia; en consecuencia, ante el referido escenario es evidente que la alzada no incurrió en la falta de base legal invocada, motivo por el cual el medio planteado debe ser desestimado.

7) La corte *a qua* con relación a los planteamientos que sustentan el aspecto del medio de casación propuesto expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *"Que al respecto esta corte entiende que dentro de las piezas y documentos que reposan en el expediente existe una tasación del inmueble identificado como solar 1-003. 665 de la manzana 32, distrito catastral 1, del apartamento 2-A A, segundo nivel con 132.03 mts<sup>2</sup>, matrícula 1100016000, por un monto de \$4,951,000.00, preparado por el Tasador Daniel Eduardo Bencosme Pérez, que no ha sido un punto discutido entre las partes la existencia de una deuda por la suma de RD\$2,6000.000.00 contenidos en un pagaré notarial auténtico núm. 56, de fecha 27 de junio de 2019, legalizado por el Lic. Ramón Antonio Lizardo, a un interés de un 1.10% mensual, ante lo cual el tribunal de primer grado al entender que la cantidad de inmuebles gravados para garantizar la deuda resultaban ser exorbitantes y entendió que podía reducir por un inmueble cuyo costo ascendía al doble de la deuda, que esta corte entiende que el juez de primer grado actuó ajustado a la ley y con sentido de justicia en consecuencia, rechaza el recurso por estar fundamentando en alegatos sin sostén probatorio ..."*

8) Antes de dar respuesta puntual a los alegatos de la parte recurrente y debido a la defensa planteada por la recurrida, es preciso

indicar, que, del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de sus páginas 7 y 8 se advierte que la entonces apelante, hoy recurrente, argumentó ante la alzada lo relativo a que las hipotecas en cuestión eran en segundo rango y la situación que debe darse para que un acreedor en este rango pueda cobrar su crédito, por lo tanto, contrario a lo estimado por la parte recurrida, dichos alegatos no resultan novedosos en esta corte de casación, en razón de que fueron sometidos al contradictorio por ante la jurisdicción de donde proviene el fallo criticado, por lo que esta sala se encuentra en condiciones de ponderarlos.

9) En lo que respecta a la falta de base legal planteada, es preciso señalar, que ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta sala que el referido vicio se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

10) Asimismo, es preciso puntualizar, que la hipoteca se define como una seguridad real inmobiliaria constituida sin la desposesión del deudor por una convención, la ley o una decisión en justicia, y en virtud de la cual el acreedor que ha procedido a la inscripción hipotecaria tiene la facultad de hacer vender el inmueble gravado en cualesquiera manos que se encuentre (derecho de persecución) y de ser pagado con preferencia sobre el precio (derecho de preferencia). Por tanto, la hipoteca como seguridad real le garantiza al acreedor al momento de distribuirse el precio del inmueble gravado una situación de preferencia conforme a su rango en la inscripción en el procedimiento denominado "orden o prelación de créditos" que se abre luego de producirse un embargo inmobiliario o después del abono del precio por el adquirente que haya pagado el inmueble.

11) En ese orden de ideas, el procedimiento de "orden o prelación" precitado tiene por objeto garantizar la clasificación de los acreedores con derechos sobre el precio, tal y como se lleva dicho, no obstante, según la doctrina especializada en la materia, dicho procedimiento presenta cierta dificultad, pues en la práctica solo los acreedores inscritos en el primer (primeros) rango tienen oportunidad de satisfacer su crédito, en razón de que los fondos resultantes de los procesos de liquidación generalmente son insuficientes para desinteresar a los demás acreedores.

12) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que no eran aspectos controvertidos de la causa que

fue efectuada una tasación a cargo del tasador Daniel Eduardo Bencosme Pérez; que conforme dicha tasación el solar núm. 1-003.665, manzana 32, D. C. 1, Apto. 2-A, 2do. nivel, de 132.03 mts<sup>2</sup>, del municipio de Moca, matrícula núm. 1100016000, estaba valorado en la suma de RD\$4,951,000.00; que la alzada consideró que reducir las inscripciones hipotecarias solo a dicho inmueble era suficiente para garantizar el crédito de que se trata (RD\$2,600,000.00 más el 1.10% interés mensual); y que tanto la citada hipoteca y las demás que fueron inscritas por la actual recurrente eran en segundo rango. Igualmente, el estudio de la certificación de registro de acreedor de fecha 11 de abril de 2016, la cual reposa depositada en esta sala y fue valorada por la corte *a qua*, revela que ciertamente sobre el inmueble antes descrito se encuentra inscrita una hipoteca en primer rango en favor de una personal moral distinta a la recurrida por la suma de RD\$25,000,000.00.

13) En ese orden de ideas, de lo antes indicado se advierte que sobre el inmueble ya descrito también había sido inscrita una hipoteca en primer rango que representa aproximadamente cuatro veces el valor otorgado a dicho bien, todo lo cual a juicio de esta Primera Sala permite inferir que, en apariencia, las inscripciones hipotecarias en cuestión no resultaban excesivas y estaban justificadas.

14) Si bien ha sido juzgado por esta sala que la apreciación de la seriedad y de la legitimidad de los motivos para cancelar, reducir o limitar los embargos (inscripciones hipotecarias), es una cuestión de hecho, que escapa a la censura de la casación, no obstante esto es a condición de que ponderen con el debido rigor que la medida a tomar tiende a impedir un daño inminente o a hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, lo que a criterio de esta sala no ocurría en la especie, en razón de que las situaciones fácticas indicadas en los párrafos anteriores hacen colegir, conforme se ha indicado, que en apariencia de buen derecho las inscripciones hipotecarias de que se trata, en principio, estaban justificadas.

15) Por lo tanto, ante tal escenario los motivos decisorios del fallo criticado no le permiten a esta sala verificar si ley y el derecho fueron correctamente aplicados, configurándose así el vicio de falta de base legal alegado, razón por la cual procede que esta Primera Sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión al tenor de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

### **Sobre las costas procesales**

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; y 2114 del Código Civil; 26, 29, 92 y 93 de la Ley 2-23.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 2023-0005 de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1087

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Financiera del Este, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Daysi M. Berroa.
<b>Recurridos:</b>	Dolores Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fidencio Enrique Ubiera y Fernando Rodríguez de la Cruz.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Financiera del Este, S.R.L., representada por su gerente, Daniel A. Rodríguez Santana,



quien tiene como abogada constituida a Daysi M. Berroa, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Dolores Jiménez, Charandy Enrique Castillo Jiménez y Harry Castillo Jiménez, quienes tienen como abogados constituidos a Fidencio Enrique Ubiera y a Fernando Rodríguez de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00465, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el presente recurso de apelación presentado por Dolores Jiménez, Charandy Enrique Castillo Jiménez y Harry Castillo Jiménez en contra de Financiera Del Este S.R.L., mediante el Acto No. 1229/2022, de fecha 02/08/2022, del protocolo del ujier Engels Joel Mercedes González, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana y revoca en todas sus partes la Sentencia número 186-2022-SEEN-00453, de fecha 28/04/2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Acoge la demanda en nulidad de adjudicación por acto 1170-2021, de fecha 31/08/2021, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz de especial de Tránsito Grupo 2, de Higüey y anula la Sentencia número 186-2021-SEEN-00539, de fecha 29/04/2021, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial; por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrida Financiera Del Este S.R.L, al pago de las costas con distracción de estas a favor de los abogados Fidencio Enrique Hubiera y Fernando Rodríguez de la Cruz, quienes hicieron la afirmación correspondiente. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 6 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 104/2023, instrumentado el 9 de marzo de 2023 por el ministerial Francisco Javier Paulino y c) el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

D) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

F) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

G) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia de este órgano jurisdiccional.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Financiera del Este, S.R.L., y como recurridos, Dolores Jiménez, Charandy Enrique Castillo Jiménez y Harry Castillo Jiménez; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) la actual recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Francisco Castillo Ávila, en ocasión del cual el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persigiente, debido a la ausencia de licitadores; b) los actuales recurridos, actuando en calidades de cónyuge superviviente y sucesores del embargado, interpusieron una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra la persigiente-adjudicataria, sustentada en que se trató de un procedimiento ejecutorio dirigido contra una persona

fallecida que debió ser sobreesido hasta tanto se agotara el procedimiento de partición conforme a lo establecido por el artículo 2205 del Código Civil y en que se adjudicó el 100% del inmueble a favor de la persigiente en perjuicio del derecho de copropiedad de la esposa común en bienes del deudor fallecido, la cual no figuraba como codeudora en el pagaré contentivo del crédito ejecutado; c) dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia tras constatar que la acreedora les notificó a los demandantes el pagaré notarial antes de realizar su inscripción hipotecaria y que también les notificó todos los actos del procedimiento, por lo que ellos tuvieron la oportunidad de hacer valer sus pretensiones en forma incidental al juez del embargo y no lo hicieron; d) los demandantes apelaron esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada y la corte a qua acogió su recurso y su demanda en nulidad mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*... 9. Del examen de la sentencia se ha podido apreciar que la parte ahora recurrente y demandante en primer grado aportó varios documentos que no fueron valorados ni tomados en cuenta por el tribunal de primer grado para examinar el alegato principal de dicha parte en su acción recurso y se limitó a hacer referencia al procedimiento del embargo inmobiliario obviando el alegato de que se había adjudicado un inmueble indiviso como se ha podido establecer en los hechos fijados por esta Corte; lo que indudablemente se convierte en una franca violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana; y por tanto, esta Corte entiende que procede revocar la sentencia recurrida por haber el juez no solo desvirtuado el argumento principal de la demanda sino omitido examinar las pruebas aportadas;... ha señalado la misma Sala de nuestro Tribunal Supremo en su decisión de fecha 24 de febrero, 2021, que "esa postura limita las causales de nulidad de una sentencia de adjudicación que ha sido dictada sin incidentes relativa a los vicios cometidos al momento de proceder a la subasta excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos del procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, cuestiones que deben en principio ser invocadas en las formas y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate, de manera incidental, ya que en nuestro ordenamiento el procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra organizado en etapas; en ese orden de ideas ha reconocido también La Primera Sala*

de la Suprema Corte de Justicia, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que la anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una acción en nulidad, cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación pone a cargo del persigiente." Nótese que este criterio más reciente ha reconocido que las causales de nulidad de la adjudicación se contemplan a modo enunciativo y no limitativo, lo que significa que si un procedimiento de embargo inmobiliario ha sido evidentemente llevado ante la violación de derechos fundamentales de terceras personas puede ser anulada la adjudicación; como sucede en este caso, que partiendo de los hechos que ha podido constatar esta Corte conforme la documentación aportada, no solo se hizo la adjudicación antes de fallecer el perseguido, sino que **se inició todo el procedimiento de embargo años después del mismo haber fallecido y se continuó hasta la venta en pública subasta de un inmueble indiviso sin haber ejercido acciones previas para eliminar dicha indivisión, aspecto que era evidente desde la notificación del mandamiento de pago, pues el mismo fue notificado a la esposa supérstite y a los herederos del de cujus**, pues aunque sí podía inscribir su acreencia e iniciar el embargo, no podían el mismo en esas circunstancias ser objeto de una venta en pública subasta por su totalidad. Como se evidencia de la Sentencia de adjudicación cuya nulidad se procura, el persigiente se adjudicó el 100% del inmueble embargado por un procedimiento de embargo iniciado en el año 2020 y no de la porción que le pudiera corresponder por su condición de acreedor, obviándose el hecho de que era un inmueble indiviso al haber fallecido quien figuraba registrado como su propietario en el año 2014, por un crédito que tomó el mismo en el año 2007, de manera personal, todo esto sin haberse eliminado la indivisión, por tanto, esta Corte entiende que procede anular la referida Sentencia de Adjudicación... (negrillas nuestras)

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta

*ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 6 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

#### **Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

5) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia; **tercero:** falta de motivación.

6) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en el presente recurso no se invoca ninguna infracción puramente formal y además, los tres medios invocados por la recurrente están estrechamente vinculados, por lo que serán analizados en forma conjunta.

7) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa e hizo una errónea aplicación del derecho, dejando su decisión desprovista de una adecuada motivación al anular la sentencia de adjudicación dictada a su favor sobre la base de que el inmueble embargado era indiviso y porque se habían afectado los derechos de copropiedad de su esposa superviviente, ya que desconoció que la recurrente era acreedora de buena fe de una deuda contenida en un pagaré notarial que fue suscrito válidamente por el deudor fallecido declarando que era soltero, tal como figuraba en su cédula de identidad; dicho tribunal también inobservó que al tratarse de una deuda quirografaria esta podía ser válidamente suscrita por uno de

los cónyuges y comprometía los bienes de la comunidad matrimonial al formar parte del pasivo común; además, si bien es cierto que conforme al artículo 2205 del Código Civil, la parte indivisa de un coheredero no puede ser vendida por sus acreedores personales antes de la partición, dicho texto legal no impide la ejecución del bien indiviso cuando se trata de un acreedor del causante de la sucesión, como sucedió en este caso; en adición a lo expuesto, la corte hizo caso omiso a lo constatado por el juez de primer grado en el sentido de que la persiguierte, al enterarse del fallecimiento de su deudor y de su estado matrimonial, procedió a notificar el pagaré a su viuda y a sus herederos antes de inscribir la hipoteca ejecutada y además, les notificó en sus manos todos los actos del procedimiento de embargo, a fin de garantizar el debido proceso de ley.

8) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y se defienden de los medios planteados por la recurrente alegando, en síntesis, que la corte valoró correctamente las pruebas sometidas y juzgó conforme al derecho al adoptar su decisión, en razón de que la acreedora tenía conocimiento de que se trataba de un bien indiviso, puesto que dirigió sus notificaciones a la esposa supérstite en su calidad de viuda de su deudor y a pesar de ello, se adjudicó el inmueble embargado en su totalidad; que la sentencia contiene una motivación adecuada y que abarca todos los puntos neurálgicos del proceso ya que respondió todas las pretensiones de las partes y brindó clara exposición de los hechos y el derecho, respetado el debido proceso y las garantías y derechos fundamentales.

9) Cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

10) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

11) No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real legítimo sobre el inmueble y este ha sido desconocido por el persigiente.

12) En efecto, en principio, no es posible demandar la nulidad del procedimiento de embargo una vez dictada la sentencia de adjudicación, ya que se trata de una pretensión que solo está contemplada en nuestro derecho procesal como un incidente del procedimiento de apremio; no obstante, los embargados, los acreedores inscritos, los detentadores o cualquier otra parte que conforme a la Ley debe ser puesta en causa en el curso de la ejecución y que no haya comparecido ante el juez del embargo, pueden invocar la irregularidad de las notificaciones que el persigiente está obligado a dirigirle como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual por su propia naturaleza constituye una demanda principal.

13) En consecuencia, siempre que en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación el demandante plantee que no pudo defenderse en curso del procedimiento de embargo en la forma establecida por los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no fue regularmente citado por el persigiente, es mandatorio que el juez apoderado de la demanda evalúe dicha pretensión, examine la documentación aportada y determine si conforme a los documentos sometidos a su escrutinio se verifica la irregularidad invocada, ya que se trata de un elemento determinante del litigio en este contexto procesal puesto que no resulta cónsono con el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el deber de motivación, que los jueces rechacen este tipo de demandas sustentándose únicamente en que la irregularidad invocada debió ser planteada incidentalmente al juez apoderado del embargo sin evaluar si el demandante tuvo la oportunidad de hacerlo.

14) Asimismo, cuando el demandante en nulidad de la sentencia de adjudicación es una persona que fue puesta en causa durante el procedimiento de embargo, sea en calidad de embargado, acreedor inscrito, detentador, copropietario, entre otras, precisamente con la finalidad de que se defienda en el curso del procedimiento y plantee incidentalmente cualquier pretensión de su interés, es evidente que fuera de los casos excepcionales admitidos por la jurisprudencia, el tribunal apoderado no puede pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación por irregularidades e inobservancias de las actuaciones previas a la subasta y que forman parte del procedimiento precluido, sin comprobar a la vez, que la parte demandante no pudo plantearlas oportunamente al juez del embargo, en virtud de alguna irregularidad que vulnere su derecho a la defensa.

15) En el caso concreto juzgado la corte *a qua* declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada a favor de la parte recurrente sustentándose, esencialmente, en que el inmueble embargado se encontraba en estado de indivisión y en que fue ejecutado y adjudicado en su totalidad en desmedro del derecho de copropiedad de la cónyuge superviviente del deudor fallecido, los cuales constituyen aspectos de fondo relativos a la validez del procedimiento de embargo inmobiliario que, en principio, deben ser planteados en forma incidental al juez apoderado del embargo.

16) Sin embargo, en ninguna parte de dicha decisión la corte comprobó y estableció que admitía esos motivos como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación dictada debido a que los demandantes no tuvieron la oportunidad de invocarlos oportunamente al juez del embargo como consecuencia de un defecto o irregularidad de las



notificaciones efectuadas por la persigiente, lo cual era de rigor; por el contrario, la corte estableció en su fallo que la persigiente les había notificado tanto a la esposa superviviente del deudor como a sus herederos los actos del procedimiento de embargo, el cual tuvo lugar luego de haberles notificado el pagaré notarial contentivo de su crédito.

17) Aun más, la corte expuso en su decisión que el juez de primer grado había rechazado la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata, expresando precisamente que: *"del estudio minucioso de las pruebas que contiene el dossier el tribunal ha constatado que la parte demandante fue válidamente notificada incluso del pagaré notarial previo a la inscripción hipotecaria, de manera que tuvo la oportunidad de hacer uso de los plazos que el legislador ha puesto a su discreción a los fines de invocar las irregularidades procesales que entendiera pertinentes, a través de las demandas incidentales previo a la subasta y no lo hizo"*.

18) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser referendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *"La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"*.

19) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *"el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"*. *"[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"*.

20) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *"Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión"*.

21) En consecuencia, esta jurisdicción es del criterio de que al omitir la valoración sobre la regularidad de las notificaciones de los actos del procedimiento de embargo y sobre si los demandantes tuvieron la oportunidad de defenderse oportunamente, los cuales eran aspectos determinantes de la suerte de su demanda, la corte *a qua* no dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, incumpliendo así el deber de motivación que le imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*".

### **Sobre las costas procesales**

23) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 21, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141, 711, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00465, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha

29 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1088

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Bisonó Leclerc.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mariel Ant. Contreras R.
<b>Recurrido:</b>	José Luis Bisonó Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Gómez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Bisonó Leclerc; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Mariel Ant. Contreras R.; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Luis Bisonó Gómez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Manuel Gómez; cuyas generales constan anotadas en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 235-15-00090 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor JOSE LUIS BISONÓ LECLERC, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS BISONÓ GÓMEZ, a través de su abogado constituido Licdo. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, en contra de la sentencia civil No. 397-14-00324, emitida por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. **TERCERO;** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JOSÉ LUIS BISONÓ LECLERC por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones civiles; en contra de JOSÉ LUIS BISONÓ GÓMEZ, por haber aportado la parte recurrente pruebas suficientes para demostrar su pretensión. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente José Luis Bisonó Leclerc y como parte recurrida José Luis Bisonó Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el recurrente en contra del recurrido, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, al tenor de la sentencia núm. 397-14-00324 de fecha 28 de octubre de 2014, que condenó a José Luis Bisonó Gómez al pago de RD\$138,450.00, en favor de José Luis Bisonó Leclerc; **b)** el indicado fallo fue apelado por el demandado primigenio, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, sin establecer de manera clara y precisa el motivo por el cual solicita su inadmisibilidad, en ese sentido, no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación de ponderar dicho pedimento incidental, razones por las que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

3) No obstante, lo anterior, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

5) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una copia de una sentencia que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la

certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en consecuencia, procede compensar dichas costas, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 41, literal 5, y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Luis Bisonó Leclerc, contra la sentencia civil núm. 235-15-00090, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1089

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
<b>Abogada:</b>	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
<b>Recurrida:</b>	María C. Cuevas de García.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael A. Rodríguez Socias y Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), entidad de



servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, generales de la parte y de su representante legal que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, María C. Cuevas de García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael A. Rodríguez Socias y al Lcdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, generales de la parte y de sus abogados que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00252, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en contra de la sentencia civil No. 714 de fecha Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por la señora MARÍA C. CUEVAS GARCÍA, en perjuicio de la primera, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL E. VICTORIA GALARZA y el DR. RAFAEL RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 22 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2016, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de octubre de 2016, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de

nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23 de Recurso de Casación, permiten que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y como parte recurrida, María C. Cuevas de García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por la actual recurrida contra la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 714, de fecha 20 de abril de 2015, en consecuencia, ordenó a los terceros embargados, la entrega de fondos hasta la cantidad de RD\$143,782.82, en manos de la demandante; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la actual recurrente. Este recurso fue rechazado por la corte *a qua*, quien confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisibles por insuficiencia de los medios y falta de indicación de los textos legales vulnerados.

**3)** Es pertinente señalar, que la situación procesal planteada como incidente por la parte recurrida únicamente tendría efecto sobre el o los medios de casación que contuvieran el vicio que se le imputa, más no sobre el recurso como cuestión procesal integral. En esas atenciones en la medida que sean objeto de ponderación será resuelta la contestación incidental de marras, puesto que, al amparo de la técnica de la casación, cada argumento propuesto como medio de impugnación en contra de la sentencia recurrida debe ser objeto de examen, cuando no existe ninguna causa de extinción de esta vía de recurso. Del mismo

modo, tal como se comprobará en lo adelante el memorial de casación contiene fundamentos ponderables, en consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental enunciada, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

**4)** La parte recurrente recurre la sentencia impugnada y en apoyo de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** Desnaturalización de los hechos: la corte de apelación validó un embargo retentivo trabado por la suma de RD\$6,104,110.50, cuando en realidad el crédito firme es de RD\$143,792.82, en franca violación con el ordenamiento jurídico dominicano.

**5)** Para sostener su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que indicó que el embargo fue trabado por la suma de RD\$143,792.82, cuando en realidad lo fue por la suma de RD\$6,104,110.50, que constituye el duplo del cálculo hecho unilateralmente y sin liquidar por la recurrida por concepto de astreinte; que al incurrir en el grave error de dar como válido un embargo retentivo trabado por una suma superior a la contenida en la sentencia, el tribunal comete una inobservancia de los hechos y documentos.

**6)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que no existe en modo alguno desnaturalización de los hechos de la causa en el presente caso, toda vez que la hoy recurrida hizo uso de una facultad legal que le confiere el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

**7)** En relación con los agravios ahora analizados, la corte *a qua* validó el embargo retentivo en cuestión, fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

*(...) que de la ponderación de los documentos depositados en el expediente y de la verificación de los argumentos expuestos por los instanciados, esta Corte ha podido constatar, que el título en virtud del cual la señora María C. Cuevas de García trabó el embargo retentivo en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, lo es la sentencia civil núm. 013 de fecha 24 de enero de 2007..., que había confirmado la sentencia civil núm. 3757 de fecha 2 de septiembre de 2008, que condenó a esta última entidad al pago de la suma de RD\$143,792.82; que en adición a lo anterior, la indicada sentencia... fue objeto de un recurso de casación..., recurso que fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, según la sentencia civil núm. 162 de fecha 12 de marzo de 2014, confirmándose entonces la indicada sentencia y adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*

(...); que al adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, automáticamente esta se convierte en un título ejecutorio para trabar embargo, como al efecto hizo la señora María C. Cueva de García, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (...); que en conclusión y al quedar fehacientemente probado que el embargo que se trabó en perjuicio de la Empresa Distribuida de Electricidad del Este, fue ejecutado en base a una sentencia con carácter definitivo..., esta corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación, incoado por la entidad EDEESTE, S.A.; y en consecuencia procede confirmar la sentencia impugnada.

**8)** Ha sido criterio mantenido por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

**9)** A pesar de que la parte recurrente invoca como desnaturalización el hecho de que la alzada produjo la validación de un embargo retentivo trabado por la suma de RD\$6,104,110.50, es decir, un monto superior al contenido en la sentencia condenatoria, la lectura de los motivos transcritos permite comprobar que si bien la inscripción del embargo realizado por María C. Cuevas de García, en perjuicio de la entidad Edeeste, S. A., fue por la suma antes señalada de conformidad con el acto núm. 321/2014, de fecha 20 de junio de 2014, sin embargo la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada validó el citado embargo por la suma contenida en la sentencia núm. 013, de fecha 24 de enero de 2007, es decir por la cuantía de la deuda -RD\$143,792.82-, la que constituyó el título ejecutorio.

**10)** En contexto con el párrafo anterior, esta Corte de Casación luego de hacer un juicio de derecho en tanto que control de legalidad del fallo impugnado asume, que la jurisdicción de alzada aplicó correctamente lo establecido por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: *todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste*, razones por las que procede rechazar el medio de casación propuesto y con ello el presente recurso.

**11)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00252, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de mayo de 2016, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha contenida en la misma.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1090

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Enrique Sosa Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Raudy del Jesús Velázquez.
<b>Recurridos:</b>	Bernardo Zorrilla y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emilio Morla.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Enrique Sosa Sánchez, Darío Romero, Eusebio Silvestre, Fernando Guerrero,

Félix Sánchez, Daniel Sánchez, Tomás Ramírez, Manuel Morales, Francisco Piantini, Sergio Masara y Francisco Cabrera; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Raudy del Jesús Velázquez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Bernardo Zorrilla, Cirilo Reynoso, Freddy Zorrilla, Robert Junior Ramírez y Carlos Zorrilla; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Emilio Morla, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00085, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación incoado por los señores José Enrique Sosa Sánchez y demás partícipes del acto de apelación núm. 83/2017, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete (15/03/2017) notificado por el ujier Andrés Morla, ordinario de la Cámara Civil de esta Corte de Apelación en contra de la sentencia número 00970-2015, contenida en el expediente núm. 339-13-00216, de fecha seis de octubre de dos mil quince (06/10/2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a favor de los señores Carlos Zorrilla y otros, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* **SEGUNDO:** *Condena a los señores José Enrique Sosa Sánchez y demás partícipes del acto de apelación núm. 83/2017, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete (15/03/2017) notificado por el ujier Andrés Morla, ordinario de la Cámara Civil de esta Corte de Apelación, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Emilio Morla, letrado que ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2018, donde invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Enrique Sosa Sánchez, Darío Romero, Eusebio Silvestre, Fernando Guerrero, Félix Sánchez, Daniel Sánchez, Tomás Ramírez, Manuel Morales, Francisco Piantini, Sergio Masara y Francisco Cabrera; y como recurridos Bernardo Zorrilla, Cirilo Reynoso, Freddy Zorrilla y Robert Junior Ramírez y Carlos Zorrilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda nulidad de acta de asamblea general ordinaria eleccionaria, interpuesta por los actuales recurridos contra los ahora recurrentes; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 00970-2015, de fecha 6 de octubre de 2015 acogió la indicada acción, declarando nula y sin efecto el acta de asamblea general ordinaria eleccionaria, de fecha 15 de febrero de 2013, en la cual resultó ganadora la plancha núm. 1 de la Asociación de Colonos Azucareros del Este Incorporada (ACAEI), conformada por los demandados originales; **b)** esta decisión fue apelada por los accionados y actuales recurrentes, a fin de que fuera revocada por la alzada y se rechace la demanda original. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmó en todos los aspectos la sentencia dictada en primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por lo establecido en el artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia recurrida no excede los doscientos (200) salarios mínimos.



3) La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada deviene de una demanda en nulidad de acta de asamblea general ordinaria eleccionaria, la cual no contiene condenación alguna, por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente además de los medios que titula en sustento del presente recurso, desarrolla otro relativo a la contradicción motivos y dispositivo, por tanto, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos, valiendo decisión.

5) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede valorar los siguientes medios de casación que la parte recurrente invoca en su memorial: **primero:** falta de valoración de las pruebas; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** mala aplicación de la ley y la jurisprudencia.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* se limitó a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia del tribunal *a quo*; que la sentencia impugnada es una copia fiel al fallo del primer juez, por tanto, la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos. Que dicho órgano no ponderó los documentos aportados, ya que en la decisión criticada sólo menciona los inventarios de documentos depositados, sin analizar de forma separada las piezas anexas a estos, a los cuales tampoco les restó valor probatorio. Que dicho órgano tampoco se percató que las elecciones en cuestión se realizaron de manera regular y legal, ya que la asamblea en ese momento se encontraba debidamente reunida y en quórum; que fue el presidente de la asamblea, Juan Ant. Japa que se sublevó contra la autoridad de la asamblea, retirándose de la misma, demostrando así su parcialidad con la plancha núm. 2, razón por la cual la alzada en

base al efecto devolutivo del recurso de apelación estaba en el deber de avocarse a conocer el mismo, y a rechazar la demanda original, lo que no hizo.

7) Desarrollan además los recurrentes, que con las propias declaraciones del compareciente demandante dadas ante el tribunal *a quo* se demostraban sus pretensiones, pues éste afirmó que tanto la convocatoria como su asistencia a las elecciones fueron hechas conforme al derecho, por tanto, la sentencia criticada es contradictoria, pues las motivaciones de la alzada demuestran el rechazo de la demanda original, sin embargo, en la parte dispositiva la acogen. Que dicho órgano, además, incurrió en una mala aplicación de la ley al utilizar en el caso los artículos 1134 y 1135 del Código Civil que nada tienen que ver con la *litis*, ya que en la especie se discute un proceso de elecciones de una asociación de colonos y las referidas disposiciones legales se refieren a las convenciones entre las partes.

8) Refiere la parte recurrida que los recurrentes se limitan a señalar que depositaron documentos ante la secretaría de la alzada, pero no lo aportan a esta sede, a fin de ponerla en condiciones de saber si la ley ha sido bien o mal aplicada. Que como bien señaló la corte *a qua*, no fueron depositados en el expediente pruebas para revocar la sentencia de primer grado. Que la corte hizo bien al mencionar las indicadas disposiciones legales en su decisión, porque precisamente lo que ha hecho la parte recurrente es desconocer los estatutos de la Asociación de Colonos Azucareros del Este. Inc., (ACA EI).

9) Se advierte del fallo criticado que la alzada rechazó la acción recursiva que fue interpuesta contra la sentencia de primer grado que acogió la demanda original, indicando que, contrario le argumentaron los recurrentes, *el tribunal a quo analizó los estatutos de la asociación, que es la ley que rige las relaciones entre los asociados y la que indica la forma en que debe llevarse a efecto una asamblea eleccionaria. Que ese hurgar del juez a quo en los estatutos, la comprensión para fallar en la forma en que lo hizo y esas reflexiones **la corte las retiene como suyas***. Por tanto, confirmó *por los motivos contenidos en la misma*, señalando, además, *que la parte intimante no hizo prueba que hagan desmontar la sentencia impugnada, la cual tiene una exposición de los hechos que compagina con los presupuestos de derecho agotados ante aquella jurisdicción*.

10) Consta también en la sentencia censurada que la corte *a qua* transcribió los motivos otorgados por el tribunal primer grado, jurisdicción que -como se señaló- acogió la demanda en nulidad de acta

de asamblea general ordinaria eleccionaria que incoaron los actuales recurridos, bajo el entendido siguiente:

... en sus declaraciones Carlos Manuel Zorrilla, indicó que aun cuando se pactó la prórroga para realizar las elecciones en fecha 15/02/2013, las mismas quedaron suspendidas al entender la comisión electoral que uno de los candidatos a presidentes en las referidas elecciones, José Enrique Sosa Sánchez, no estampó su firma en el acto del acuerdo arribado, lo cual se puede verificar al analizar el referido acto, el cual se encuentra depositado en original en la glosa procesal, por lo cual el tribunal entiende que ante la falta de dicha firma, el acta de acuerdo de prórroga no tiene validez, ya que debe contar con la firma de todas las personas que pertenecen a las planchas que han de ser electas. Ahora bien, aun cuando dicho candidato no firmó el acta, se presentó el día 15/02/2013, a la asociación, con las intenciones de que se diera formal apertura a la asamblea y se realizarán las mencionadas elecciones, pero al ser suspendidas las elecciones por el órgano competente en ese momento, carece de validez dicha celebración, siendo corroborado por el acta de audiencia que Juan Ramón Japa, indicó que las elecciones no podrían llevarse a cabo y que acordaran una nueva fecha, a lo cual la mayoría de los presentes se opusieron retirándose este señor del lugar, cuya presencia era imprescindible para la correcta y legal realización de elecciones ordinarias, ya que los estatutos de dicha organización es su artículo 40 literal D, establece que: Las elecciones serán organizadas y dirigidas por el Consejo Electoral, el cual certifica la plancha ganadora, por lo que al retirarse del lugar el presidente del Consejo Electoral, y no tener constancia de la presencia de sus demás miembros se observa una irregularidad que afecta la forma y el fondo de la referida elección. Que el artículo 16 literal E, de los estatutos, establece: Los organismos de la asociación son: ... e) Consejo Electoral. El artículo 32 establece que: Los consejos de vigilancia, disciplina y electoral, estarán integrados por tres miembros de la asociación elegidos por la Asamblea General Ordinaria Anual Eleccionaria. De la misma forma el artículo 38 establece que: Este Consejo, tendrá bajo su responsabilidad la celebración de las elecciones bajo estos estatutos.

11) Continúa motivando la jurisdicción *a qua* que:

... que el consejo electoral es el órgano encargado de realizar las elecciones y serán electos el día que se realiza la Asamblea General Ordinaria Anual Eleccionaria, por lo que el consejo electoral provisional, electo el día quince 15/02/2013, carece de validez, al no ser electos en los términos establecidos en los estatutos, por lo que los únicos con calidad para pertenecer al consejo electoral son Juan Ramón Japa,

presidente; José Ramón Carpió, secretario; y Bernardo Romero, vocal y cualquier otra persona que ocupe estos puestos, sin haber sido elegidos por la asamblea general ordinaria eleccionaria, la cual debería haber sido realizada en el año anterior de la elección de que se trata, es decir, del año 2011, están usurpando de manera ilegal sus funciones y por tanto sus actuaciones no tendrán validez. Que en esas mismas atenciones, el artículo 40 en su literal G indica que: para la celebración de las elecciones el consejo electoral asumirá el control de la asociación a partir del primer viernes de enero, hasta el último viernes del mismo año, día en que se celebrara la asamblea general ordinaria anual eleccionaria, en la cual se hará la juramentación de las planchas electas, de lo cual se colige que es el consejo electoral quien juramenta la plancha electa, por lo que al las elecciones no haber sido realizadas por el consejo electoral con calidad para ello, y no haber sido juramentados por estos, carece de validez las elecciones y juramentación de las plancha que resultó electa de manera fraudulenta, por no cumplir con lo establecido con los estatutos de la asociación.

12) Por igual, el tribunal de primer grado consideró:

Que en sus declaraciones José Enrique Sosa Sánchez, indica que en la referida fecha de las elecciones pidieron a la asamblea que se organizara una comisión electoral provisional, para terminar el escrutinio, lo cual deviene en una ilegalidad, pues es el mismo estatuto que prevé la forma de elección de los componentes del consejo electoral, existiendo, un consejo electoral elegidos en los términos de los estatutos, que como bien indicamos e interpretando dichos estatutos, han de ser electos en la anterior asamblea general ordinaria anual eleccionaria, la cual debería haber sido realizada en el año anterior de elección al que se trata, es decir, en el 2011, y no en la misma asamblea en la que se realiza la elección, lo que de manera particular, demuestra ante este tribunal, la irregularidad de la elección de los miembros electos, ya que todos pertenecen a la misma plancha que resultó electa, encabezada por la hoy parte demandada y más aún cuando es dicha parte que no firma el acuerdo arribado para realizar las elecciones en dicha fecha, y es quien se presenta junto a cuarenta y siete miembros más, dicho día, el cual tuvo una mayoría casi totalidad de los votos, pues de cuarenta y siete asistentes, cuarenta y seis votaron por éste, siendo declarado un voto nulo, lo que para este tribunal representa una irregularidad, pues los mismos fueron jueces y partes, y resultaron electos de manera arbitraria e ilegal ya que no contaban con las autoridades para realizar dichas actuaciones, tal como hemos establecido precedentemente en el cuerpo de esta decisión, ni con la presencia de las otras dos planchas

conformadas para participar en las elecciones. Que el artículo 1134 del Código Civil que reza: (...). En la misma corriente se encuentra el artículo 1135 de la referida normativa (...), por lo que siendo analizadas en su conjunto estas disposiciones, la asociación de colonos está obligada a lo establecido por sus estatutos, los cuales son leyes entre sus miembros, estableciendo dichos reglamentos las formas de conformación del Consejo Electoral y realización de sus elecciones lo cual fue vulnerado por la parte hoy demandada. Que en ese sentido, procede acoger la presente demanda por demostrar mediante elementos probatorios fehacientes, en aplicación del principio general de la prueba....

13) De la revisión del fallo impugnado, consta que la jurisdicción *a qua* en el apartado titulado "pruebas aportadas" detalló que los apelantes -actuales recurrentes- depositaron un inventario de documentos de fecha 19 de febrero de 2018, para sustentar su recurso de apelación, el cual los jueces tuvieron a la vista para su debida ponderación. Sobre este particular, se debe precisar que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba, por tanto, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de falta de valoración de los elementos probatorios, cuando realizó lo anterior en su fallo.

14) Además, los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada dejan ver que la corte *a qua* justificó su decisión asumiendo los fundamentos sustentados por el tribunal *a quo*. De igual manera, esta Primera Sala ha constatado que el referido fallo denota que el tribunal de primer grado, conforme a los motivos transcritos en la decisión ahora impugnada, valoró todas y cada una de las pruebas depositadas, así como los puntos de derecho formulados, lo que equivale a que la corte al tenor de esa misma valoración y fundamentos, *de los cuales se apropió*, decidió el recurso de apelación, dando por ciertos los hechos determinantes del análisis en conjunto de las pruebas aportadas, demostraron que las elecciones celebradas en fecha 15 de febrero de 2013, vulneraban los estatutos de la Asociación de Colonos Azucareros del Este. Inc., (ACA EI), que señala las formas de conformación del Consejo Electoral y realización de sus elecciones, y que, además, los apelantes -actuales recurrentes-, no depositaron pruebas que hicieren revocar la decisión del juez *a quo*, razones por las que fue rechazado el recurso de apelación y confirmado el fallo apelado.

15) Respecto de la técnica empleada por la corte *a qua* se precisa indicar que, en cuanto a la adopción de motivos, ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar

sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

16) En ese contexto, si bien en virtud del efecto devolutivo la Corte de Apelación se encuentra en el deber de ponderar las pruebas sometidas y los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, sin limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el acto contentivo del recurso; en el caso particular, la alzada establece, como ha sido expresado, que los intimantes no sometieron pruebas que hicieren revocar la decisión del juez *a quo*, por tanto, la confirmó.

17) Esta Sala ha sostenido el criterio de que la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que, a fin de que la apelación surta efectos legales, es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los que no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya.

18) En ese sentido, a propósito de la denuncia de los recurrentes, a juicio de esta Corte de Casación, era deber de la parte demandada, entonces intimante en grado de apelación, en virtud del criterio antes externado, depositar ante la alzada documentos que hicieren revocables la sentencia impugnada, lo que no ocurrió, según indicó la corte *a qua*; que, dicho órgano dio por buena y válida la valoración de cada una de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado, así como

los motivos otorgados por dicho órgano, lo que equivale -como anteriormente se indicó- a que la corte al tenor de esa misma valoración y fundamentos, *de los cuales se apropió*, no se apartó del ámbito de la legalidad.

19) Es importante acotar, además, que, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la decisión apelada está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado, por lo que no deben ser pura y simplemente desconocidas sin que el apelante deposite ningún medio probatorio con el fin de rebatir lo establecido en primera instancia.

20) Lo anterior, además, demuestra que la sentencia impugnada -contrario a lo denunciado por la parte recurrente- no posee las contradicciones sugeridas, pues su análisis fue orientado a acoger la demanda de que se trata, lo que se corresponde con su dispositivo.

21) Por otro lado, mal habría actuado la Corte de Apelación sino hubiera ponderado y plasmado en su decisión los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, respecto al principio de la libertad contractual, en cuanto al rol que resulta de dichos textos de cara a la interpretación de los estatutos de la Asociación de Colonos Azucareros del Este. Inc., (ACAEI), en función de lo pactado por las partes, que es la ley que rige las relaciones entre los asociados y la que indica la forma en que debe llevarse a efecto una asamblea eleccionaria.

22) En esas atenciones, al ejercer el control de legalidad en torno al fallo impugnado, en los términos de la noción de aceptabilidad racional, a juicio de esta Corte de Casación, en dicho fallo no se configuran los vicios invocados, conteniendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, en cumplimiento con las disposiciones previstas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 y 1135 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Enrique Sosa Sánchez, Darío Romero, Eusebio Silvestre, Fernando Guerrero, Félix Sánchez, Daniel Sánchez, Tomás Ramírez, Manuel Morales, Francisco Piantini, Sergio Masara y Francisco Cabrera, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00085, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1091

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 17 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Silvia María García Cordero.
<b>Abogado:</b>	Dr. José A. Rodríguez B.
<b>Recurrido:</b>	Junta Distrital del Distrito Municipal de Jínova.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rey Nidio Santos Beltré.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Incompetencia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Levandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Silvia María García Cordero; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José A. Rodríguez B.; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Junta Distrital del Distrito Municipal de Jínova, representada por su director Teófilo Ulise Gómez Mateo, el cual también actúa como parte recurrida en el presente proceso; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rey Nidio Santos Beltré; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0322-2018-SCIV-00510 de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones contenciosas administrativas, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda contenciosa administrativa en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, interpuesta por la señora Silvia María García, viuda Mateo, en contra de la Junta Distrital del Distrito Municipal de Jínova y su director Teófilo Ulises (sic) Gómez Mateo, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Declara el proceso libre de costas. CUARTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia, a la parte demandante, a la parte demandada, y a la Procuraduría General Administrativa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan en el expediente: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero de 2020, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Silvia María García Cordero y como recurridos, Junta Distrital del Distrito Municipal de Jínova y Teófilo Ulise Gómez Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Silvia María García Cordero demandó en reparación de daños morales y materiales a la Junta Distrital del Distrito Municipal de Jínova y a su director Teófilo Ulise Gómez Mateo, por la vía contenciosa administrativa; **b)** la indicada demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones contenciosas administrativas, mediante la sentencia núm. 0322-2018-SCIV-00510 de fecha 17 de diciembre de 2018, cuyo fallo figura transcrito más arriba, objeto del presente recurso de casación.

2) Conforme al historial del caso, debido a que la competencia de atribución es una cuestión de orden público, cuyo control oficioso prevé la ley, se hace necesario determinar si el presente recurso de casación es competencia de esta Primera Sala o de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 7 dispone que: "*La Primera Cámara tendrá, competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia Civil y Comercial*"; mientras que el artículo 9 de la misma legislación establece que: "*La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*".

3) En ese orden de ideas, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que no era un aspecto controvertido de la causa que la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios morales y materiales fue interpuesta por la hoy recurrente, Silvia María García Cordero, bajo el procedimiento contencioso administrativo, fallado por el tribunal *a quo* en esas atribuciones y conforme a las reglas relativas a dicho procedimiento; así como que la aludida acción estaba fundamentada en que los actuales recurridos incurrieron en el corte y quema de más de veinticinco árboles que servían de "empalizada" natural a la parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 2 de su propiedad, a propósito de un proyecto de ampliación de caminos y carreteras de Jínova, situación que le impedía a la citada recurrente realizar las actividades agrícolas a las que se dedica, traducándose a una lesión a su derecho de propiedad.

4) De lo antes indicado se advierte que al tratarse en la especie de una acción interpuesta, instruida y juzgada en materia

contencioso-administrativa el recurso de casación contra la sentencia impugnada que nos ocupa no es competencia de esta Primera Sala, la cual de conformidad con la Ley 25-91 solo es competente para conocer de los asuntos en materia civil y comercial, sino de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual al tenor de la citada ley es la competente para conocer de los recursos en materia contencioso administrativa; en consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, procede que esta Primera Sala declare su incompetencia de oficio y dispone el envío del presente recurso de casación a la Tercera Sala para que lo conozca y juzgue por tratarse el tema de la competencia de atribución de un asunto de orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 7 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023:

### FALLA:

**PRIMERO:** Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Silvia María García Cordero, contra la sentencia contencioso-administrativa núm. 0322-2018-SCIV-00510 de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones contenciosas administrativas, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** ENVÍA el caso por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1092

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leonardo Rafael de la Altagracia Soler Lázala.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teodoro Alcántara Bidó.
<b>Recurrido:</b>	Israel Aquino Montero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ernesto Alcántara Quezada y Dr. Mélido Mercedes Castillo.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Rafael de la Altagracia Soler Lázala; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Teodoro Alcántara Bidó, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Israel Aquino Montero, quien dice actuar en representación del Ayuntamiento Municipal de Comendador Elías Piña; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ernesto Alcántara Quezada y al Dr. Mérido Mercedes Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00156 de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Admite el recurso de Apelación interpuesto por los LIC-DOS. EDUARDO JOSÉ DE LA ROSA, JERYS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ y ERNESTO ALCÁNTARA QUEZADA, en representación del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COMENDADOR, representado por el Sr. ISRAEL AQUINO MONTERO, y en consecuencia revocando en todas sus partes la sentencia Civil No. 0146-2017-SSN-00115, del 12/12/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; y en consecuencia Acoge la demanda inicial en nulidad de contrato de venta, interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Comendador, y en cuanto al fondo declara la nulidad absoluta y relativa de los contratos de venta y compras siguientes: 1) Contrato de venta de fecha 29 de julio del año 2014, legalizado por el Dr. Daniel Bautista Lorenzo, notario de los de Comendador, provincia Elías Piña, donde el señor DIONISIO FORTUNA DORVILLE, de generales que constan en este acto, supuestamente le vendió al señor LEONARDO RAFAEL DE LA ATAGRACIA SOLER LAZALA, de generales que también constan, el inmueble que se describe a continuación: un solar de cuatro mil metros cuadrados (4,000m<sup>2</sup>), ubicado en el solar número 13 Porción B, del D. C. número 01, del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, en el sector Cristo Salvador, de esta misma ciudad, cuyas colindancias son las siguientes: Al norte: resto del solar número 13, al este: arroyo Comendador, al sur: resto del solar número 13 (Carlito y Santa), al oeste: calle en proyecto. 2) Contrato de venta de fecha 29 de julio del año 2014, legalizado por el Dr. Daniel Bautista Lorenzo, notario de los de Comendador, provincia Elías Piña, donde el señor LEONARDO RAFAEL DE LA ATAGRACIA SOLER LAZALA de generales que constan en este acto, vendió supuestamente al señor RAULIN JÁQUEZ AMADOR, de generales que también constan, el inmueble que se describe a continuación: la cantidad de trescientos (300) metros cuadrados de terreno ubicado dentro del ámbito del solar número 13, Porción B, del D. C. número 01, del municipio de Comendador, con los siguientes linderos: Al norte: resto del solar, al este: arroyo Comendador, al sur: resto*

*del solar (casa en construcción), propiedad del vendedor, al oeste: calle en proyecto. 3) Contrato de venta de fecha 26 de abril del año 2017, legalizado por el Dr. Daniel Bautista Lorenzo, notario de los de Comendador, provincia Elías Piña, donde el señor LEONARDO RAFAEL DE LA ALTAGRACIA SOLER LAZALA, de generales que constan en este acto, vendió supuestamente al señor ALEXANDER ADAMES MONTERO, de generales que también constan, el inmueble que se describe a continuación: un solar que mide diez (10) metros de frente y treinta (30) metros de fondo equivalente a trescientos (300) metros cuadrados, dentro del ámbito del solar número 13, Porción B, del D. C. número 01, del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, y con los siguientes linderos: al norte: casa en construcción y resto del solar número 13, propiedad del vendedor, al sur: resto del solar número 13, al este: arroyo Comendador, al oeste: calle Principal. 4) Contrato de venta de fecha 26 de diciembre del año 2016, legalizado por el Dr. Paulino Lorenzo Lorenzo, notario público de los de Comendador, provincia Elías Piña, donde el señor LEONARDO RAFAEL DE LA ALTAGRACIA SOLER LAZALA, de generales que constan en este acto, vendió al señor IVAN ALAYON OGANDO, de generales que también constan, el bien inmueble que se describe a continuación: un solar que mide veinte (20) metros de frente y diez (10) metros de ancho equivalente a doscientos (200)-metros cuadrados (200 MS), ubicándolo dentro del solar número 13, Porción B, del Distrito Catastral número uno (1), del municipio de Comendador, cuyas colindancias actuales son: al norte: resto del solar no. 13, al este: solar no. 23, al sur: calle sin nombre y al oeste: solar del señor José Valdez Castillo. SEGUNDO: Condena la parte recurrida señores Leonardo Rafael de la Altagracia Soler Lazala, Raulin Jaquez Amador, Iván Alayon Ogando, Alexander Adames Montero y Dionisio Fortuna Dorville, al pago de una reparación pecuniaria de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del Ayuntamiento Municipal de Comendador, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de los contratos en cuestión supra. TERCERO: Ordena el lanzamiento y/o desalojo de los ocupantes de dichos terrenos de cualquier persona que se encuentre dentro de los mismos ocupándolos a cualquier título. CUARTO: Condena a los recurridos Sres. Leonardo Rafael de la Altagracia Soler Lazala, Raulin Jaquez Amador, Iván Alayon Ogando, Alexander Adames Montero y Dionisio Fortuna Dorville, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada a favor y provecho de los Dres. Melido Mercedes Castillo y Ernesto Alcántara Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Comisiona al ministerial Wilson Mesa del Carmen, de estrado de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de agosto de 2022, donde expresa que procede el rechazo del presente recurso de casación

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leonardo Rafael de la Altagracia Soler Lazala y como parte recurrida Israel Aquino Montero. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** el origen del litigio obedece a una demanda en nulidad de contratos de venta incoada por el Ayuntamiento Municipal de Comendador Elías Piña contra Raulin Jaquez Amador, Iván Alayon Ogando, Alexander Adamas Montero y Dionisio Fortuna Dorville, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña mediante sentencia civil núm. 0146-2017-SEN-00115 de fecha 12 de diciembre de 2017; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, órgano que dictó la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00156 de fecha 21 de noviembre de 2018, la cual es objeto del presente recurso de casación.

**2)** Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.



**3)** El artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen el orden público.* En virtud de la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión atacada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación.

**4)** Según se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron el Ayuntamiento Municipal de Comendador Elías Piña, representado por Israel Aquino Montero, como parte intimante o apelante, y Leonardo Rafael de la Altagracia Soler Lazala, Raulin Jaquez Amador, Iván Alayon Ogando, Alexander Adamas Montero y Dionisio Fortuna Dorville, parte intimada o apelada.

**5)** Asimismo, de la verificación del presente expediente se advierte los siguientes eventos procesales: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida únicamente al Lcdo. Israel Aquino Montero y en sus conclusiones solicitó condenación en costas contra este; *b)* en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de marzo de 2019, autoriza a la recurrente a emplazar a Israel Aquino Montero; *c)* la parte recurrente notificó el emplazamiento en casación a Israel Aquino Montero, según se verifica en el acto núm. 21/2019, de fecha 4 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial José Eugenio Furcal Alcántara, de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Elías Piña.

**6)** Vale mencionar que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de julio de 2007, que regula la organización, competencia, funciones y recursos de los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, “el ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio

y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen”.

**7)** Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento. Este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él”. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o interviniente.

**8)** La lectura del fallo impugnado revela que Israel Aquino Montero no fue instanciado a título personal en el proceso que culminó con la decisión atacada, de lo que se comprueba que carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrido en casación, puesto que no es personalmente beneficiario de la sentencia objeto del presente recurso; motivos por los que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

**9)** Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 2 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de julio de 2007; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

## FALLA

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leonardo R. de la Altagracia Soler Lazala, contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00156 de fecha 21 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario General.***

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1093

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Guillermo Peralta Peralta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Brito García y Licda. Viannabel Pichardo Diplán.
<b>Recurrido:</b>	Erikson Francisco Pérez Núñez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julián García, Licdas. Marina Rodríguez Rodríguez y Aurora del Carmen Moran Martínez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto José Guillermo Peralta Peralta, Danilo Antonio Espinal Tejada, y La Monumental de Seguros,

S.A., debidamente representada por su presidente Luis Alexis Núñez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, generales de las partes y de sus representantes legales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Erikson Francisco Pérez Núñez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julián García, Marina Rodríguez Rodríguez y Aurora del Carmen Moran Martínez, generales de la parte y de sus abogados que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGA en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Erickson Francisco Pérez Núñez, contra la sentencia civil No. 0405-2017-SEEN-00080 dictada en fecha 22-01-2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente.-*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia ACOGE la demanda; CONDENA a la parte demandada hoy recurrida, a favor del demandante, hoy recurrente ; a) al pago de la suma de trescientos diecinueve mil trescientos treinta y dos pesos (RD\$319,332.00), por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los daños sufridos; b) al pago de los intereses de la suma acordada, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia; por las razones expuestas.*

**TERCERO:** *DECLARA común y oponible la sentencia a intervenir a La Monumental de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza.*

**CUARTO:** *CONDENA, a los recurridos al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. Julián García, Marina del Carmen. Rodríguez y Aurora del Carmen Morán Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2020,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 4 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 11 de enero de 2023, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes José Guillermo Peralta Peralta, Danilo Antonio Espinal Tejada y La Monumental de Seguros, S.A y, como parte recurrida Erikson Francisco Pérez Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de marzo de 2016, ocurrió un accidente de movilidad vial entre el autobús conducido por José Guillermo Peralta Peralta, propiedad de Danilo Antonio Espinal Tejada, asegurado con la Monumental de Seguros, S.A., y la jeepeta conducida por su propietario Erickson Francisco Pérez Núñez; **b)** con base en el referido evento, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Guillermo Peralta Peralta y Danilo Antonio Espinal Tejada con oponibilidad a la Monumental de Seguros, S.A, pretendiendo el resarcimiento económico por los daños irrogados; **c)** el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 0405-2017-SSEN-00080, de fecha 22 de enero de 2018, rechazó la referida demanda; **d)** el demandante primigenio, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte la contestación al tenor de la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo se encuentra antes transcrito, según la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la referida demanda.

2) Las partes recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil y la Constitución dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley; falta de motivos; **segundo:** Indemnizaciones irrazonables y

desproporcionadas por ser violatorias al principio de razonabilidad (artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República)

3) La parte recurrente en su primer medio sostiene que: **a)** la corte *a qua* incurrió en falta de motivos que justifiquen su decisión al momento de establecer la causa generadora del accidente perjudicando a los ahora recurrentes; **b)** que la alzada basó su decisión en suposiciones para fundamentar la falta generadora del accidente, afirmando que *el señor José Guillermo Peralta iba a alta velocidad* sin comprobar ni fundamentar el suceso como fue relatado; **b)** que el hecho de que el conductor del autobús impactara la parte trasera del vehículo del señor Erickson Pérez Núñez, no quiere decir que automáticamente se le deba atribuir una falta; **c)** que la alzada estaba en la obligación de aplicar justicia en base a las normas que rigen la materia, siempre y cuando se comprobara la falta generadora de un accidente.

4) La parte recurrente sostiene además que: **a)** de conformidad con todas las pruebas suministradas no se comprueba la falta del conductor, José Guillermo Peralta Peralta, pues no fue quien provocó el accidente, sino que fue provocado por la patana que ocupó de forma repentina los carriles por donde transitaban los conductores que se impactaron, lo que implica que el causante del accidente lo fue el conductor de la patana, lo cual no fue valorado por la Corte; **b)** que la alzada al fallar como lo hizo no tomó en consideración los argumentos y las pruebas presentadas por la parte demandada, puesto que solo se limitó a ponderar los alegatos presentados por la parte demandante, ahora recurrida, por lo que el fallo impugnado debe ser casado al no valorarse todo el contexto del suceso; **c)** que la alzada no consideró los argumentos presentados por los ahora recurrentes en su escrito justificativo ni respecto a los hechos ni las peticiones por ellos planteadas.

5) La parte recurrida en defensa del medio planteado invoca lo siguiente: **a)** que las pruebas por él suministradas ante la corte *a qua* acreditan como ocurrieron los hechos, tal y como lo establece el artículo 1315 del Código Civil; **b)** que en la sentencia impugnada en su página 8, párrafos 16 y 17, la corte *a qua* al ponderar los hechos, da motivos suficientes, justos, claros y exactos a la petición de la recurrente, con relación a los medios sustentados y los señalamientos que realizaron las partes en el levantamiento del acta, así como las declaraciones del testigo, donde se determinó la fecha del accidente, en la indicada acta se indica que resultaron con daños a la propiedad ambos vehículos envueltos en el accidente y de las cuales se desprende las declaraciones de ambos conductores; **b)** que también la alzada basó su decisión en un informativo testimonial realizado a la señora Damaris Mercedes

Filpo Rodríguez, así como en las declaraciones de la parte recurrente con relación a las cuales no hay variación de los hechos ocurridos, por lo que los alegatos de la parte recurrente carecen de eficacia y efecto jurídico, en tanto la alzada hizo una justa, valorada y motivada apreciación de los hechos y pruebas de la causa conforme a la facultad que tienen los jueces de hacer una libre apreciación de los medios de prueba.

6) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación en ocasión de la función jurisdiccional constituye una garantía para el justiciable, en tanto que para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes, en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

7) Que la corte a qua con relación a los alegatos que sustentan el medio de casación invocado expuso los motivos decisorios que textualmente se transcriben a continuación:

*"(...) 15.- Que en el caso que nos ocupa la acción de la cual estamos apoderados se fundamenta en los artículos 1383 y 1384 del código Civil, consistente en la responsabilidad civil por el hecho personal no intencional, cuasidelito civil, respecto del conductor y la responsabilidad civil que se desprende de la relación de comitencia-preposé, la responsabilidad solidaria del comitente con relación al hecho de su preposé. 16.-Que de conformidad con los medios sustentados por el recurrente, procede en consecuencia analizar los hechos ocurridos, y en ese aspecto de los señalamientos que realizan las partes en el levantamiento del acta, así como de las declaraciones del testigo, se determina que en fecha 11/03/2016, se produjo un accidente de tránsito en la autopista Dr. Joaquín Balaguer/Av. Circunvalación Norte, Santiago, donde fue levantada el acta No. 071416, en la cual se indica que resultaron con daños a la propiedad ambos vehículos envueltos en el accidente,*



*cuyas declaraciones se hacen constar en el acta correspondiente, por ambos conductores. 17.- Que de acuerdo a las declaraciones del señor José Guillermo Peralta Peralta, conductor del autobús privado ha hecho una confesión, toda vez que indica: "que mientras yo transitaba por la Autopista Joaquín Balaguer en dirección sur norte y al llegar al paso de la avenida Circunvalación norte, yo estaba por el carril izquierdo, donde había una patana que iba a girar a la izquierda para tomar el retorno, por lo que yo tomé el carril del centro y en eso estaba detenido el jeep placa 0169911 en dicho carril, por lo que yo frené de repente y de toda manera le choque por la parte trasera ..."; que de lo antes expuesto, se pudo establecer que el que tomar el otro carril para no impactar contra la patana, por lo que impactó al vehículo conducido por el señor Erickson Francisco Pérez Núñez. 18. - Que por demás, del informativo testimonial realizado en segundo grado, corrobora la versión antes señalada, cuando entre otras cosas la testigo Damaris Mercedes Filpo Rodríguez indica: "...yo iba detrás del vehículo que rebasaba en la autopista Joaquín Balaguer, yo estaba parada en la intersección del lado derecho y había una patana que estaba del lado izquierdo, yo manejando mi vehículo que estaba al lado derecho, el señor que fue chocado iba en el carril del medio, el autobús estaba viniendo al lado izquierdo de la patana, y la patana parada que iba a doblar en u, el autobús espinal no pudo frenar a tiempo para no estrellarse y dio un giro a la derecha. El espacio que hubo entre el carro que fue chocado y el carro que yo iba manejando no fue muy lejos, la patana (sic) se gira a la derecha, cuando trato de frenar se estrelló con la jeepeta que estaba al frente, no recuerdo si había una intersección, pero si había mucho tráfico y se debía reducir la velocidad o pararse. Cuando el chofer del autobús espinal trato de rebasar en mi opinión fue muy negligente de su parte, por eso se produjo el choque... la patana no hizo ningún tipo de imprudencia porque estaba en su carril entonces, veo que donde se cometió la imprudencia es el autobús espinal porque ahí hay que bajar la velocidad y hasta pararse, pero él hizo muy rápido y no le dio tiempo a parar". 19.- Que en lo referente a las declaraciones de los testigos, ha sido un criterio constante de nuestro más alto tribunal que estas son de libre apreciación para el juez.*

8) La jurisdicción de alzada estableció además que:

*"En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, indicando que: "Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman" (SCJ, U Sala, 13 de junio*

de 2012, núm. 19, B. J. 1219; V Cám., 11 de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134 pp. 66-71; 3a Cám., 20 de marzo de 2002, núm. 17, B. J. 1096, pp. 828- 840). 20.- Que de todo lo antes expuesto se evidencia una falta atribuible al conductor del vehículo Honda, el señor José Guillermo Peralta Peralta, debido a su imprudencia y negligencia en la conducción, tal y como se indicó previamente, puesto que no tuvo la debida precaución; que en consecuencia ocasionó el accidente donde resultó el vehículo conducido por Erickson Francisco Pérez Núñez, con daños que deben ser resarcidos. 21.- Que ha sido juzgado: "que los jueces de fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos... ". (SCJ, 1<sup>o</sup>. Sala, 3 de julio de 2013, núm. 36, B.J. 1232). 22.- AI actuar de dicha forma, el señor José Guillermo Peralta Peralta, mientras conducía el vehículo que produjo el accidente, ha comprometido la responsabilidad civil de propietario del vehículo, Danilo Antonio Espinal Tejada, quien es presumido su comitente en virtud del literal b del artículo 124 de la ley 146-02, al comprobarse la ejecución de una falta a cargo del presunto preposé, fruto de lo cual se han originado daños que deben ser resarcidos. 23.- En este tenor se ha fallado: "que es importante recordar que la responsabilidad por el hecho de otro, consagrada en el artículo 1384, párrafo 3 del Código Civil, como la de la especie, permite que una persona, no autora de un daño, se obligue a reparar el daño causado por otra persona, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor del mismo actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de esa otra persona, es decir, que se encontraban ligados por un lazo de subordinación, vínculo este que, una vez probado, configura la denominada relación comitente- preposé; que para que quede probada la calidad de comitente es necesario que la persona a quien se le atribuye dicha calidad tenga el poder de dirección y supervisión sobre otra persona en el ejercicio de sus funciones y que el preposé haya actuado, durante la ocurrencia del hecho que compromete su responsabilidad personal, en cumplimiento a dicho mandato, aunque no lo haya ejecutado conforme le fue requerido por su comitente" (B.J. 1227, 20 de febrero del 2013, U sala SCJ, No. 43).

9) Con respecto a los vicios planteados, es preciso indicar, que la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala que se ha ido afianzando con trazabilidad sistemática sobre el régimen de responsabilidad civil en los casos de demandas que tuvieren su origen en una colisión entre vehículos de motor es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del

Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

10) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los elementos referidos constituye una cuestión que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos con base en los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

11) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* aplicó el régimen de la responsabilidad civil contenido en el artículo 1383 y 1384 del Código Civil, que no aborda únicamente la responsabilidad por las cosas inanimadas, sino que además se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*, aspecto que fue el abordado por la corte; además derivó de las declaraciones de José Guillermo Peralta Peralta, quien conducía el vehículo propiedad de Danilo Antonio Espinal Tejada, contenidas en el acta de tránsito y de las declaraciones de la testigo que depuso ante la alzada, que dicho conductor incurrió en una falta al derivar de dichas declaraciones que el conductor del autobús se dio cuenta de que la patana iba a girar, pero al conducir con exceso de velocidad tuvo que tomar el otro carril para no impactar contra la patana, por lo que impactó al vehículo conducido por el señor Erickson Francisco Pérez Núñez, de lo cual se evidencia su imprudencia y negligencia al conducir, sin que esta prueba fuera contradicha, en virtud que la actual recurrente no hizo uso del informativo ordenado en su provecho, dejando sin efecto la medida por su falta de interés. En tal virtud la valoración de tal aspecto según se infiere de la sentencia impugnada se corresponde con un razonamiento lógico en derecho y consonancia con la ley.

12) Conforme lo esbozado precedentemente la corte *a qua* para derivar el indicado razonamiento ponderó las declaraciones del acta de tránsito del conductor del autobús José Guillermo Peralta Peralta, quien declaró lo siguiente: *...“ que mientras yo transitaba por la Autopista Joaquín Balaguer en dirección sur norte y al llegar al paso de la avenida Circunvalación norte, yo estaba por el carril izquierdo, donde*

*había una patana que iba a girar a la izquierda para tomar el retorno, por lo que yo tomé el carril del centro y en eso estaba detenido el jeep placa 0169911 en dicho carril, por lo que yo frené de repente y de toda manera le choque por la parte trasera ...”.*

13) En ese mismo tenor la alzada corroboró la declaración del acta de tránsito con el informativo testimonial de Damaris Mercedes Filpo Rodríguez, quien depuso ante la alzada en el sentido siguiente: *.....yo iba detrás del vehículo que rebasaba en la autopista Joaquín Balaguer, yo estaba parada en la intersección del lado derecho y había una patana que estaba del lado izquierdo, yo manejando mi vehículo que estaba al lado derecho, el señor que fue chocado iba en el carril del medio, el autobús estaba viniendo al lado izquierdo de la patana, y la patana parada que iba a doblar en u, el autobús espinal no pudo frenar a tiempo para no estrellarse y dio un giro a la derecha. El espacio que hubo entre el carro que fue chocado y el carro que yo iba manejando no fue muy lejos, la patana (sic) se gira a la derecha, cuando trato de frenar se estrelló con la jeepeta que estaba al frente, no recuerdo si había una intersección, pero si había mucho tráfico y se debía reducir la velocidad o pararse. Cuando el chofer del autobús espinal trato de rebasar en mi opinión fue muy negligente de su parte, por eso se produjo el choque... la patana no hizo ningún tipo de imprudencia porque estaba en su carril entonces, veo que donde se cometió la imprudencia es el autobús espinal porque ahí hay que bajar la velocidad y hasta pararse, pero él hizo muy rápido y no le dio tiempo a parar.*

14) Según lo precedentemente expuesto se advierte que la corte a qua en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación probatoria, valoró los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, en especial el acta de tránsito que contiene las declaraciones tanto de los conductores involucrados en el accidente, así como las declaraciones de la testigo que depuso en segundo grado, asumiendo como postura, que el causante del accidente fue el conductor José Guillermo Peralta Peralta.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que corresponde a los tribunales de fondo valorar soberanamente la comunidad probatoria que haya sido sometida a los debates, lo cual en principio escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que se haya omitido valorar alguna prueba relevante y dirimente, lo cual no se advierte en el caso que nos ocupa, por tanto el razonamiento adoptado por la alzada referente a conceder credibilidad a las declaraciones del acta de tránsito y de la testigo, y retener de ellas que el conductor del autobús incurrió en una falta al conducir a alta velocidad, impactando

el vehículo de la hoy recurrida no es una situación que justifique la nulidad de la sentencia cuestionada, pues, la alzada actuó dentro de sus potestades soberanas, lo cual mal podría constituir un vicio de legalidad que afectare dicho fallo.

16) En el contexto de la situación procesal invocada ha sido juzgado por esta Corte de casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas, por las partes con base en los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la eficacia para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación de las pruebas aportadas, incluyendo los testimonios suscitados en justicia. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

17) En cuanto el argumento de que no fueron ponderados los documentos depositados por los recurrentes. Es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido no es imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquellas que sean útiles y dirimientes en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución del diferendo de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen. En el caso concreto la parte recurrente no señala cuáles documentos no fueron valorados por la alzada, que pudieran variar el fallo adoptado, en tanto no puso en condiciones a esta sala de ponderar sus alegatos.

18) En cuanto al argumento de que la alzada no consideró los argumentos de la hoy recurrente presentados en su escrito justificativo de conclusiones ni las peticiones por ellos planteadas. En ese tenor se debe precisar que, según jurisprudencia constante, los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrado de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en la secretaría. En consecuencia, los pedimentos propuestos en un escrito justificativo depositado con posterioridad a las audiencias, no obliga a los jueces a contestarlos.

Por otra parte, no ha sido aportada ninguna prueba tendente a demostrar este alegato, ni los recurrentes especifican cuáles argumentos y petitorios plantearon a la jurisdicción *a qua* que según ellos no fueron considerados por esa jurisdicción, para considerar que se tratara de los mismos argumentos planteados en sus conclusiones, en tanto, no puso en condiciones a esta sala de ponderar sus alegatos en ese sentido, por lo que procede desestimarlos.

19) En el segundo medio de casación la parte recurrente invoca que: **a)** la corte *a qua* no explicó en derecho las razones jurídicas que tuvo para imponer las condenaciones civiles por la suma de trescientos diecinueve mil trescientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$319,332.00), más el pago de los intereses de la suma acordada, como indemnización suplementaria, sin justificar de dónde resultaron dichas indemnizaciones, máxime cuando el referido monto está justificado en cotizaciones; **b)** que la corte *a qua* basó el daño material en cotizaciones de tres compañías distintas donde el máximo valor de la reparación fue la suma de ochenta y dos mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$82,600.00), pues no se trató de daños diferentes, sino de un mismo daño cotizado en tres instituciones diferentes, como es normal, para la reparación de cualquier tipo de daños requiere cotizar varios proveedores, sin que signifique que cada cotización es un daño distinto; **c)** que la alzada no ha dado ningún motivo para establecer los supuestos daños y perjuicios para otorgarle la suma a la que fue condenado, adicional al pago de los intereses acordados, como indemnización suplementaria, cuando el daño material fue de una suma indicada, pues no se trata de daños morales, psicológicos ni por lesiones, donde el juez lo puede apreciar, sino de daños materiales donde el tribunal no debe apreciar más allá de lo que es justo, en tanto la alzada para imponer los daños y perjuicios no dio motivos suficientes y dejó a la interpretación; **d)** que al condenar al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria constituye una duplicidad del daño indemnizado.

20) La parte recurrida en respuesta al indicado medio sostiene que la indemnización impuesta a la parte recurrente fue equilibrada, razonable, proporcionada, procedente y justa, en cuanto a la gravedad del daño y la falta que la parte hoy recurrida recibió, producto del accidente por la negligencia e improcedente de la parte hoy recurrente.

21) En cuanto al punto objetado la corte *a qua* estableció lo siguiente:

*(...) Que en consecuencia, fueron establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la falta, el perjuicio y*

*la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido; en cuanto al perjuicio material este pudo ser cuantificado de conformidad con las facturas depositadas en expediente las cuales totalizan la suma de RD\$319,332.00 pesos; Que establecido por ante este tribunal el daño sufrido por el demandante, hoy recurrente, por la le corresponde ser indemnizada por el monto fijado en otra parte de esta sentencia. (...) 28.- Que con relación a los intereses a título de indemnización complementaria, es importante destacar que la jurisprudencia ha reconocido la validez de esta disposición a partir de la promulgación de la ley 183-02, a fin de favorecer a toda víctima que reclama la reparación de los daños y perjuicios sufridos originados en cualquiera de las causales de responsabilidad civil expuestas en la legislación nacional, con la finalidad de que esta puede disfrutar de una justa y completa reparación integral, la cual no se vea afectada por la devaluación de la moneda, la inflación o cualquier evento de carácter macroeconómico, que afecte el valor real de la moneda, por lo que debe acordarse en la sentencia recurrida en ese sentido, ha sido juzgado, (...) 30.- Que procede condenar a la parte recurrida, al pago de los intereses de la suma acordada, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia (...).*

22) En cuanto a la proporcionalidad del monto, esta Primera Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

23) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la jurisdicción de alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta imputable al señor José Guillermo Peralta Peralta, conductor del vehículo propiedad de Danilo Antonio Espinal Tejada, asegurado por la Monumental de Seguros, S.A., procedió a valorar el daño causado al reclamante para fijar la indemnización, en ese tenor se limitó a establecer: *Que en consecuencia,*

*fueron establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la falta, el perjuicio y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido; en cuanto al perjuicio material este pudo ser cuantificado de conformidad con las facturas depositadas en expediente las cuales totalizan la suma de RD\$319,332.00 pesos. Por consiguiente, la corte a qua no especificó en la sentencia recurrida a cuáles facturas se refería ni hizo referencia a la magnitud del daño sufrido al vehículo del hoy recurrido por el impacto recibido.*

24) Conforme lo anterior ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifiquen satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, toda vez que condenó a los actuales recurrentes al pago de los daños materiales con base en facturas sin realizar un ejercicio de ponderación de las mismas con el objetivo de verificar si se trataba de las mismas cotizaciones realizadas por distintos centros de reparación.

25) De lo anterior se advierte que, conforme arguye la parte recurrente, al no verificar la alzada al momento de fijar la indemnización de que se trata si las facturas en cuestión se trataban o no de diversas cotizaciones emitidas por diferentes comercios para la reparación de los daños del vehículo propiedad del recurrido resulta evidente que no se justifica el monto acordado, de manera que la jurisdicción a qua dejó su decisión sin motivos, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual queda comprobado que la corte a qua incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente y, por tanto, procede casar en cuanto al aspecto examinado, la sentencia objeto del presente recurso de casación.

26) En lo que respecta a lo invocado por los recurrentes en cuanto al pago del interés a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria constituye una duplicidad del daño indemnizado.

27) En cuanto al aspecto que se examina, se debe establecer que ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar



al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Por tanto, el hecho de que la corte *a qua* fijara un interés compensatorio mediante indexación es una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación.

28) No obstante lo anterior, respecto del punto de partida del cómputo de los intereses judiciales compensatorios, ha sido el criterio de esta sala, que el mismo no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses; que también ha sido juzgado por las Salas Reunidas, criterio que esta sala asume, que como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

29) En virtud de lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada fijó el pago del interés de la suma acordada, como justa indemnización suplementaria, calculándose con base en la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia, por lo que, atendiendo al criterio antes expuesto, la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, por lo que procede casar la sentencia impugnada igualmente en ese sentido.

30) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

31) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de la comisión de una violación procesal a cargo de los jueces del

fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero y 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana; artículos 1382, 1383, y 1384 del Código Civil; Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1498-2020-SEN-00265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente los aspectos relativos al monto de la indemnización y al punto de partida de la fijación de los intereses de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación contra la sentencia recurrida.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1094

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 17 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Gisela Canela, Yelissa Suriel Canela y Yaritza Gisselle Suriel Canela.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Roberto González Batista.
<b>Recurrido:</b>	Santiago José Zorrilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yerdy H. Batista.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gisela Canela, Yelissa Suriel Canela y Yaritza Gisselle Suriel Canela; quienes tienen

como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan Roberto González Batista, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santiago José Zorrilla; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yerdy H. Batista, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00306, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, dictada el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación en consecuencia confirma la sentencia civil núm. 413-2018-SS-00847 de fecha 09 de agosto del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las motivaciones que anteceden; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Gisela Canela y compartes al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado de los recurrentes abogado Lic. Yerdy H. Batista, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 25 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de junio de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 17 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gisela Canela, Yelissa Suriel Canela y Yaritza Gisselle Suriel Canela, y como parte recurrida Santiago José Zorrilla. Del estudio de

la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra las recurrentes, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 443 de fecha 19 de julio de 2016; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por las demandadas primigenias, decidiendo la corte *a qua* la contestación mediante sentencia recurrida en casación, según la cual confirmó la sentencia apelada.

2) Las partes recurrentes invocan como medio de casación el siguiente: **único:** incorrecta valoración de las pruebas y errónea aplicación de la ley; violación al derecho de defensa.

3) En su medio de casación la parte recurrente invoca que: **a)** la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de las pruebas al no observar que el contrato de venta de inmueble, suscrito entre las partes, se realizó con anterioridad a que se iniciare cualquier ejecución sobre el indicado bien, de manera que no se le puede atribuir una falta a las recurrentes, quienes desconocían que el fenecido Juan Suriel Hernández, tenía obligación pendiente con el señor José Rafael Ramírez Cepeda y que pudiera afectar el inmueble objeto de la venta; **b)** que en la audiencia celebrada el 23 de enero de 2019, la corte *a qua* acogió su solicitud de medida de instrucción relativa a ordenar al Registrador de Títulos de Bonao la expedición de un historial del inmueble objeto de la litis, en el que abarcare desde que se inscribió el derecho de propiedad del fenecido Juan Suriel Hernández hasta el primero de septiembre de 2014, fecha en que se efectuó el contrato entre las partes instanciadas, con el objetivo de comprobar si al momento de la suscripción del contrato de venta pesaba alguna carga o gravamen.

4) Continúa la parte recurrente aduciendo: **a)** que la jurisdicción *a qua* mediante sentencia *in voce* acogió la indicada medida ordenando al registrador de títulos la expedición de una certificación en la que se hiciera constar las indicadas actuaciones, se reservó el fallo y concedió plazos a las partes para escrito de conclusiones; **b)** que la corte *a qua* se dispuso a emitir fallo sobre el fondo del recurso de apelación, sin haber dado cumplimiento a la medida de instrucción aludida, la cual pudo haber cambiado la suerte del proceso, pues si hubiese sido incorporada como fue ordenada por la alzada, habría sido posible retener que las recurrentes no cometieron una falta, ya que vendieron el inmueble libre de carga y gravamen, en tanto la corte las dejó en un estado de indefensión al proceder a avocarse a conocer el fondo del asunto sin habersele dado cumplimiento a dicha medida; **e)** que la alzada incurrió

en violación del derecho de defensa y omisión de estatuir, al ordenar una medida y fallar el fondo, sin que se le haya dado ejecución a dicha medida, máxime cuando se trata una diligencia procesal a cargo de un funcionario público, donde la alzada debió velar por su cumplimiento, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

5) La parte recurrida en defensa del medio planteado sostiene que, contrario a lo invocado por las recurrentes, al examinar la sentencia impugnada se retiene que los jueces evaluaron cada una de las piezas aportadas al proceso en tanto la jurisdicción *a qua* estableció en sus motivaciones *que nadie puede renunciar de forma a un acción que pueda generarse, es decir de una acción que no ha nacido ya que las partes no podían comprometerse a lo desconocido como lo constituye el gravamen que afecta al inmueble en cuestión y que por el mismo motivo debe rechazarse el recurso.*

6) Sobre el punto objetado se retiene de la sentencia impugnada, que ciertamente como sostienen las recurrentes la corte *a qua* dictó sentencia *in voce* siguiente:

*"Esta corte ordenó al Registrador de Títulos de Bonaó la expedición de una certificación en la que se haga constar si al momento de la suscripción del contrato primero (01) de septiembre del 2014, el inmueble objeto de contrato se encontraba libre de todas cargas y gravámenes o si pesaba sobre él algún carga o gravamen, la parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm.169, Bonaó identificado con el núm.0700001398 (...)"*

7) El fallo censurado pone de manifiesto además que la indicada medida no fue realizada y la jurisdicción *a qua* falló al fondo del recurso, estableciendo como motivos decisorios los siguientes:

*"Que, del estudio de la piezas y documentos depositados por las partes como medios probatorios se establece que mediante acuerdo transaccional las partes acordaron la venta del inmueble en fecha primero de septiembre del 2014, que ciertamente por acto de fecha 18 de febrero del año 2008, el inmueble en cuestión fue hipotecado y su inscripción data de fecha 19 de febrero del año 2008, y a tales fines fue expedido el certificado correspondiente al duplicado del acreedor hipotecario en fecha 31 de octubre del año 2014; a los fines de verificar el historial de las actuaciones realizadas en el registro de títulos correspondiente a esta parcela, esta alzada ordenó mediante sentencia in-voce al Registrador de Títulos de Bonaó, una certificación donde se hiciese contar que si al momento de la transferencia de la cual se pide la recisión, sobre el inmueble existía alguna carga o gravamen, ya que las certificaciones que reposan en el expediente evidencian contradicciones*

u omisiones, que esta no fue expedida ni depositada, existiendo una de fecha 04 de marzo del 2019, donde se hace constar que el inmueble está libre de gravamen y anotaciones y que hubo una adjudicación y posterior nulidad de la misma mediante sentencia de fecha 20 de octubre del año 2010, de lo que se colige que los derechos están nueva vez a favor del de-cujus Juan Suriel Hernández y que el contrato que hoy se pide su rescisión nunca fue depositado en esas oficinas. 7.- Que, de los medios probatorios antes descritos y de los argumentos de las partes entiende que en el presente caso procede ordenar la rescisión del contrato, porque nadie puede renunciar de forma antedatada a una acción que pueda generarse, es decir, de una acción que no ha nacido; ya que las partes no podían comprometerse a lo desconocido como lo constituye el gravamen que afecta el inmueble en cuestión, que siendo esto así se rechaza el recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia del primer grado.

8) Según se infiere del fallo censurado, ciertamente como establecen las partes recurrentes, la corte *a qua* luego de haber ordenado la medida de instrucción donde ordenaba al Registrador de Títulos de Bonao la expedición de una certificación en la que se hiciera constar si al momento de la suscripción del contrato primero (01) de septiembre del 2014, el inmueble objeto de contrato se encontraba libre de todas cargas y gravámenes o si pesaba sobre él algún carga o gravamen, procedió a fallar el fondo del litigio, sin que se hubiera dado cumplimiento a la medida solicitada y ordenada por esa jurisdicción.

9) Ha sido juzgado que todo tribunal está en la obligación de cumplir y ejecutar las medidas de instrucción que ordena en el curso del proceso, máxime que en el caso concreto la jurisdicción *a qua* consideró que era necesaria para determinar, si al momento de la venta del inmueble de marras existía algún gravamen, en tanto era vital para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su escrutinio.

10) Conforme lo anterior igualmente ha sido juzgado que esta obligación del tribunal, de manera excepcional, cesa cuando la parte que la ha solicitado y en beneficio de quien ha sido dictada, renuncia a hacer uso de la misma, o cuando aparecen pruebas e informaciones nuevas antes de la celebración de dicha medida, suficientes para suplir las que se obtendrían con la ejecución de la sentencia que ordenó la medida; o finalmente, cuando la medida ordenada deviene de imposible ejecución, que en la especie no se precisa la presencia de ninguna de esas situaciones, pues en el caso concreto, al haber la jurisdicción de alzada establecido que fueron aportadas certificaciones contradictorias entre sí, era imprescindible que dicho tribunal justificara el por qué no era

necesario celebrar la medida por ella ordenada, sobre todo, cuando admite que la ordenó, porque de las pruebas aportadas no se podía establecer, de manera clara e inequívoca, si estaba o no inscrito el gravamen que constituía el objeto de la demanda..

11) Según resulta de lo anterior, la jurisdicción *a qua* al fallar el fondo del litigio, sin haberse dado cumplimiento a la medida ordenada y sin exponer de manera pertinente los motivos que justificaron su incumplimiento, resulta evidente que fueron vulnerados los derechos de las recurrentes, y dejó la decisión carente de motivos. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen, y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

12) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de la comisión de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil; y la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00306, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, dictada el 17 de octubre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1095

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Dos, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Mercedes Madrigal.
<b>Recurrido:</b>	3 T Company, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Luis Ney Soto Santana y Dr. Ambrocio Reina Núñez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Dos, S.R.L., representada por el señor Giovanni Franco Ricott; entidad que

tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Mercedes Madrigal, cuyos datos generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida 3 T Company, S.R.L., representada por su gerente, Claudio Riggio; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Luis Ney Soto Santana y al Dr. Ambrocio Reina Núñez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación incoado por Compañía 3T Company, S.A., mediante el acto núm. 94/2019 de fecha 25 del mes de febrero del año 2019, del protocolo del ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, alguacil de Estrados de la cámara civil y comercial, de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** MODIFICA el dispositivo de la sentencia No. 0186-2018-SEEN-00982 de fecha 12 de diciembre del año 2018, dictada por la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de La Altagracia, para que se lea de la manera siguiente: **Primero:** en cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por estar hecha conforme a las normas procesales vigentes. **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena a Grupo Dos, S. R. L., la entrega a favor de Compañía 3T Company, S. A., los certificados de títulos debidamente deslindados de los siguientes terrenos: 1. Una porción de terreno con una extensión superficial equivalente a 134.50 metros cuadrados comprendido en el marco de la parcela 91-C-15, modificada del Distrito Catastral núm. 11/4, del Municipio de Higüey; 2. Una porción de terreno con una extensión superficial equivalente a 265.50 metros cuadrados comprendido en el marco de la parcela 91-C-15, modificada del Distrito Catastral núm. 11/4, del Municipio de Higüey; y 3. Contrato de venta de fecha 9 de noviembre del año 2003, que vincula el inmueble que se describe: Una porción de terreno con una extensión superficial de 26 metros cuadrados, según el plano particular del residencial o proyecto Los Corales anexo, lugar El Cortecito, sección El Salado localizado dentro del ámbito de la parcela No. 91-C-16 del D.C. no. 11/4 del municipio de Higüey. **Tercero:** Condena a Grupo Dos, S.R.L., al pago de una indemnización a favor de Compañía 3T Company, S.A., por la suma de Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) y un interés mensual de 1.5%. desde la fecha en que fue incoada la demanda por ante el tribunal de primer grado. **TERCERO:** CONDENA

*a Grupo Dos, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado José Cristóbal Cepeda, Luis Ney Soto Santana y Ambrocio Reina Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 10 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grupo Dos, S.R.L., y como parte recurrida 3 T Company, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente; **b)** dicha acción fue acogida mediante sentencia núm. 186-2018-SS-00982, de fecha 7 de marzo de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordenó a la recurrente entregar a la recurrida el Certificado de Título del inmueble localizado en la parcela núm. 91-C-16 y condenó a la parte recurrente al pago de RD\$45,000.00 por daños y perjuicios; **c)** esta decisión fue apelada por ambas partes, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió la apelación de la actual recurrida,

modificando la sentencia apelada, por lo que ordenó a la recurrente entregar a dicha recurrida los certificados de títulos debidamente deslindados de la parcela 91-C-15, así como el contrato de venta de fecha 9 de noviembre de 2003, condenándola al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 más un interés mensual de 1.5% desde la fecha de la demanda.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir; violación al derecho de defensa; violación de un principio jurídico; violación de un criterio jurisprudencial; violación al derecho de igualdad procesal; **segundo:** exceso de poder; falta de base legal; falta de motivación; violación de un criterio jurisprudencial.

**3)** En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 11 de junio de 2019 y que constan en su recurso de apelación incidental, referente a la nulidad de la demanda primigenia por falta de poder del señor Claudio Riggio para representar en justicia a la entidad 3 T Company, S.R.L., lo que le ha vulnerado su derecho de defensa.

**4)** La parte recurrida alega en su memorial de defensa, en resumen, que la alzada no incurrió en el vicio denunciado toda vez que la recurrente no pidió la nulidad del acto de demanda, sino que solicitó la revocación de la sentencia apelada.

**5)** Consta en la sentencia impugnada que en la última audiencia celebrada en ocasión de la instrucción del proceso, la parte hoy recurrente planteó a la corte: *...Que sean ratificadas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto de apelación incidental de fecha 07/06/2019, las cuales reza de la siguiente manera: (...) Segundo: En cuanto al fondo, revocar íntegramente la Sentencia Civil número 186-2018-SS-SEN-00982, (expediente número 186-2017-ECIV-00752), dictada en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y, en consecuencia, declarar nulo y si ningún efecto jurídico el acto número 251-2017 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), contentivo de la demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y astreinte, interpuesta por la sociedad 3 T Company, S.R.L., en contra de la razón social Grupo Dos, S.R.L., del ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,*

*en virtud de las razones de hecho y de derecho esbozadas en el cuerpo del presente recurso de apelación incidental.*

**6)** En esas atenciones, se constata que, tal y como indica la parte recurrente, la alzada no se refirió a las conclusiones contenidas en el ordinal segundo del recurso de apelación incidental, en el que solicita que se declare la nulidad de la demanda original interpuesta por la parte recurrida; de manera que incurrió en el vicio de omisión de estatuir que se denuncia, el que se configura cuando los tribunales al juzgar dejan de pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formuladas por las partes, cuyo examen se impone, ya sea para acogerlas o desestimarlas, en virtud del principio dispositivo como corolario de la noción de justicia rogada.

**7)** En armonía con lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene el vicio que se denuncia en el medio que se analiza, de manera que procede acogerlo y casar el fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría del que procede la sentencia.

**8)** Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00023, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1096

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jacoba Vásquez del Orbe.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Derby Cepeda Santos.
<b>Recurridas:</b>	Grysel Ogando Lizardo y Estefany Ogando Lizardo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Ávila y Licda. Nilda Esperanza Santana.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacoba Vásquez del Orbe, quien tienen como abogado constituido a Pedro Derby Cepeda Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.



En este proceso figuran como recurridas, Grysel Ogando Lizardo y Estefany Ogando Lizardo, quienes tienen como abogados constituidos a Héctor Ávila y a Nilda Esperanza Santana, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00268, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGIENDO parcialmente el recurso de apelación preparado por las señoras Grysel Ogando Lizardo y Estefany Ogando Lizardo, en consecuencias: A) Acoger Buena y Valida, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en designación de administrador judicial, Interpuesta por Grysel Ogando Lizardo, y Estefany Ogando Lizardo, por ser Justa en cuanto a la forma y reposar sobre pruebas legales. B) CONFIRMAR el ordinal SEGUNDO de la ordenanza impugnada respecto a la designación del administrador judicial de una lista suministrada por el Instituto de Contadores Públicos de La Romana a los fines de administrar específicamente los dos (2), apartamentos ubicados en el segundo nivel de la casa marcada con el No. 89 de la calle Tomasa Cruz del ensanche Sinaí, y los cuatro (4) ubicados en la porción de Terreno Propiedad del estado dominicano ubicado en el sector conocido como la Granja, ubicada en el Kilómetro tres (3) carretera Romana-San Pedro de Macorís, marcado con el No. Tres (3) de la manzana C, el cual tiene un área de cuatrocientos metros cuadrados (400 MTS<sup>2</sup>), y está limitado Al Norte; por el Solar No. 14, por donde mide dieciséis Metros lineales (16.00Mts); Al Este: El Solar No. Dos 2 por donde mide Veinticinco Metros lineales (25.00Mts); Al Sur: Calle en proyecto por donde mide dieciséis Metros lineales (16.00Mts); Y al Oeste: El Solar No.41, por donde mide Veinticinco Metros lineales (25.00Mts); Amparado en el contrato de venta bajo firma privada de fecha 4 de enero del año dos mil seis (4-1-2006), legalizado por el doctor Emilio Rodríguez Zorrilla, Notario Público de los del números para el Municipio de La Romana, así como el edificio de veintidós (22) apartamentos ubicado en el inmueble identificado como 409398385804, que tiene una extensión superficial de setecientos ochenta punto uno metros cuadrados(780.1Mts<sup>2</sup>), matrícula número 3000061041, ubicado en el Municipio de La Romana, el cual se encuentra registrado en el asiento número 330333413, registrado en el libro No. 0059, folio 0062, de fecha dieciocho 18 de Julio del año dos mil doce 2012, emitido por el Registrador de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria, del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hasta tanto se resuelva de manera definitiva, lo relativo a

la demanda en Reducción Testamentaria y Partición de los bienes del finado Nelson Rafael Ogando.- C) Ordenar que dicho administrador, reciba los apartamentos, y las ganancias que estos generaron a partir de la fecha del fallecimiento del finado Nelson Rafael Ogando, de manos de la señora Jacoba Vásquez del Orbe, y/o, cualquier otra persona que a cualquier título lo posee, bajo la forma de inventario preparado por ante un notario público. D) Se ordena que la presente decisión sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, por ser de derecho y conforme a la naturaleza del asunto que se trata. E) DISPONIENDO que los honorarios del administrador judicial sean pagados con cargo a la masa a partir previo acuerdo establecido por las partes. F) Condenar a la señora Jacoba Vásquez del Orbe, al pago de una astreinte de Veinticinco Mil (RD\$25,000.00), PESOS ORO DOMINICANOS, por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia intervenir a favor de los demandantes Grysel Ogando Lizardo, y Estefany Ogando Lizardo. SEGUNDO: Condenando a la señora Jacoba Vásquez del Orbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de la misma a favor y provecho de los doctores Héctor Ávila y Nilda Esperanza Santana, quienes afirman por haber avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 398/2023, instrumentado el 28 de marzo de 2023 por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz y c) el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

D) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia,*

*cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

F) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

G) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia de este órgano jurisdiccional.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Jacoba Vásquez del Orbe y como recurridas, Grysel Ogando Lizardo y Estefany Ogando Lizardo; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) las actuales recurridas interpusieron una demanda en reducción de testamento y partición de los bienes relictos del fenecido Nelson Rafael Ogando contra la actual recurrente; b) seguidamente Grysel Ogando Lizardo y Estefany Ogando Lizardo también interpusieron una demanda en referimiento en designación de administrador judicial de los bienes que conforman el acervo sucesoral contra Jacoba Vásquez del Orbe, Yanire Ogando Gómez, Edgar Gabriel Ogando María y Romelia García Vásquez la cual fue acogida por el tribunal apoderado en primera instancia; c) las demandantes apelaron parcialmente esa decisión pretendiendo el cambio del administrador designado, que se dispusiera la recepción de los bienes objeto de la demanda y sus ganancias generadas desde el fallecimiento del causante y mediante inventario notarial y que se dispusiera que el pago de sus honorarios estaría cargo de la masa a partir; d) dicho recurso fue acogido por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*Respecto al medio de inadmisión que introduce la parte recurrida respecto al recurso de apelación por alegada falta de objeto, no acredita la parte recurrida de dónde pretende deducir la falta de objeto invocada; que un medio de inadmisión presentado de forma tan superficial sin una articulación precisa y concordante no puede ser retenido por la Corte, motivo por el cual se rechaza sin necesidad de reproducir tal circunstancia en la parte resolutoria de la presente decisión... Las señoras Grysel Ogando Lizardo y Estefany Ogando Lizardo organizaron una demanda de referimiento en procura de la designación de un administrador judicial contra la señora Jacoba Vásquez del Orbe en el curso de una demanda en reducción testamentaria y partición de los bienes relictos del finado Nelson Rafael Ogando; la demanda en cuestión fue visada por la primera jueza, sin embargo, las demandantes originarias recurren parcialmente la misma señalando que el señor Ezequiel Encarnación, quien fuera señalado en la demanda como administrador de los bienes no fue escogido por la jueza de primer grado; que no señala la ordenanza el pedimento que el administrador recibiera los apartamentos mediante inventario ante notario público; que se ordenó en la ordenanza atacada que los honorarios del administrador corran por cuenta de la parte demandante cuando se debió ordenar que fuera con cargo a la masa a partir; 4.- La parte recurrida hizo defecto en primer grado y en esta instancia de apelación se ha limitado a proponer un superficial medio de inadmisión y a requerir que la sentencia de primera instancia sea confirmada; que como las señoras Grysel Ogando Lizardo y Estefany Ogando Lizardo han sido las únicas apelantes su suerte no puede ser agravada en esta alzada y como ellas solo invocan en su acción recursoria que se acojan las conclusiones de su demanda introductiva de instancia la Corte no ve ningún pecado procesal en acoger tales pedimentos, excepción hecha de la designación oficiosa que hiciera el primer juez respecto a que el administrador judicial sea escogido de una lista suministrada por el Instituto de Contadores Públicos de La Romana; esa es una decisión de la primera jueza tomada bajo el auspicio de sus poderes discrecionales de administradora del proceso y no puede ser cuestionada por medio del recurso de apelación a menos que concurran situaciones que desnaturalicen la mentada decisión, cuestión que no ha acontecido...*

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido

a que su contraparte no notificó en cabeza de su emplazamiento, el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autorizaba, tal como lo prescribía la Ley núm. 3726, a pena de nulidad y además, porque los medios de casación en que se sustenta el recurso no han sido desarrollados de forma coherente y eficaz.

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 23 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 25 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

5) Sin perjuicio de lo establecido en el citado artículo 92, resulta que la Ley 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; en consecuencia, cuando se trata de un recurso depositado o interpuesto luego de la entrada en vigor de la Ley 2-23, como sucede en la especie, las formalidades relativas al emplazamiento en casación están regidas por esta nueva norma legal y no por la antigua Ley 3726.

6) En ese sentido, conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito"*; a su vez, el artículo 20 de la misma Ley dispone que: *"El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que*

*identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.”*

7) De lo expuesto se advierte que la Ley núm. 2-23, no contempla la autorización a emplazar dada mediante auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que establecía la antigua Ley 3726 ni, obviamente, exige su notificación en cabeza del emplazamiento, sino que, en el régimen legal vigente en la actualidad el recurrente en casación debe notificar el emplazamiento a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia impugnada y depositarlo en los plazos legales sin que medie ninguna autorización previa; en consecuencia, es evidente que contrario a lo alegado por la parte recurrida, en este régimen procesal no existe ninguna sanción legal a la falta de notificación del auto del Presidente en cabeza del acto de emplazamiento, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) En cuanto al desarrollo de los medios de casación en que se sustenta este recurso esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; en esa virtud, procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia y valorar la admisibilidad de los medios de casación propuestos al ponderar las pretensiones de fondo de las partes.

9) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia

de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

### **Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

10) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero**: contradicción de motivos y desnaturalización de documentos; **segundo**: falta de base legal.

11) Cabe señalar que, a juicio de esta jurisdicción, la recurrente desarrolló en forma coherente, precisa y ponderable los medios de casación en que sustenta su recurso, los cuales serán reseñados y valorados en lo adelante.

12) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en el presente recurso no se invocan infracciones puramente formales del procedimiento por lo que se conocerán los vicios en el mismo orden propuesto por la recurrente.

13) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los documentos al analizar tanto la demanda como la apelación interpuesta por las actuales recurridas porque inobservó que ellas no habían aportado ninguna prueba que demostrara que la recurrente estuviera distraendo los bienes de la sucesión del finado Nelson Rafael Ogando ni que la señora Jacoba Vásquez del Orbe tuviera el control de todos los inmuebles.

14) Del examen integral del memorial de defensa depositado por las recurridas se advierte que ellas se limitaron a plantear el medio de inadmisión examinado previamente y no concluyeron en cuanto al fondo del presente recurso de casación ni expusieron ningún argumento de defensa en cuanto al fondo de los medios de casación invocados por su contraparte.

15) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también se ha sostenido que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los

documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

16) En la especie la desnaturalización invocada por la parte recurrente se refiere a la valoración de la procedencia y necesidad de la designación del administrador judicial demandada por su contraparte, al argumentar que esta no había sido establecida por la demandante, toda vez que no había demostrado que ella estuviera distrayendo los bienes de la sucesión de Nelson Rafael Ogando; sin embargo, dicho aspecto del litigio no fue objeto de valoración de parte de la alzada en virtud del alcance limitado del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

17) En efecto, según consta en la sentencia impugnada, la alzada únicamente se encontraba apoderada del recurso de apelación interpuesto por las propias demandantes y dicho recurso tenía un alcance limitado puesto que solo tenía por objeto la modificación parcial de la decisión apelada, pretendiendo las apelantes, puntualmente, que se cambiara a la persona designada como administrador, que se dispusiera la recepción de los bienes objeto de la demanda y sus ganancias generadas desde el fallecimiento del causante y mediante inventario notarial y que se dispusiera que el pago de sus honorarios estaría cargo de la masa a partir, sin cuestionar en modo alguno la pertinencia de la medida de administración judicial demandada por ellas.

18) Asimismo figura claramente en la sentencia que la actual recurrente compareció en calidad de apelada ante la alzada y se limitó a concluir requiriendo que sea declarado inadmisibles el recurso de apelación y, subsidiariamente, que sea rechazado, pero no se advierte en esa decisión ni en ninguno de los documentos aportados en casación que ella haya cuestionado en forma alguna la procedencia o necesidad de la medida ordenada por el juez de primera instancia, sino que por el contrario, requirió expresamente que su decisión fuese confirmada; esto se debe a que la recurrente en casación solo acompañó su memorial de tres documentos, a saber, el fallo recurrido, el acto de alguacil contentivo de su notificación y la ordenanza de primer grado y no depositó ningún escrito, acta o acto de alguacil cuyo contenido permita rebatir lo consignado en la sentencia con relación al alcance y contenido de sus conclusiones en la instancia de la apelación.

19) Por lo tanto, la corte se limitó a estatuir sobre los pedimentos puntuales efectuados por las apelantes en su apelación en cuanto el cambio del administrador designado, la entrega de los bienes y sus



ganancias desde el fallecimiento del causante mediante inventario notarial y la puesta de sus honorarios a cargo de la masa a partir, los cuales acogió por considerarlos procedentes; en consecuencia, es evidente que dicho tribunal no incurrió en ninguna desnaturalización al inobservar ni valorar si las demandantes habían demostrado que la recurrente estuviese distraendo los bienes de la sucesión con la finalidad de justificar la procedencia de dicha medida, puesto que esa valoración excedía el alcance de su apoderamiento.

20) En efecto, si bien es cierto que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, quedando este último apoderado de todas las conclusiones y cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante el tribunal de primera instancia, los cuales deben ser ponderados de cara al derecho aplicable, no menos cierto es que, este efecto devolutivo se encuentra limitado por el alcance de la apelación interpuesta y las conclusiones de las partes ya que estas son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga, tal como ocurrió en ese caso, por lo que procede desestimar el aspecto examinado del primer medio de casación.

21) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte solo condenó a la recurrente al pago de las costas a pesar de que la demanda no solo fue interpuesta contra ella sino, también, contra los demás herederos de Nelson Rafael Ogando.

22) Cabe señalar que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil establece en su primera parte, como regla general para los procedimientos ante las jurisdicciones del orden civil, lo siguiente: "*Toda parte que sucumba será condenada en las costas*". Por su lado, de manera particular para el procedimiento de referimientos, la parte final del artículo 107 de la Ley 834 de 1978, dispone que el juez de los referimientos *estatuye sobre las costas*.

23) En ese sentido se ha juzgado que el texto general del referido artículo 130 de la norma procesal, supletorio en la jurisdicción de los referimientos, pone de manifiesto dos condiciones para la condenación en costas: la calidad de parte y la circunstancia de ser vencido. La primera condición implica que nadie que no sea parte en el pleito que resuelve la decisión puede sufrir esta condena. En esencia es "parte" toda persona que interviene en la controversia. Partes son aquellas entre quienes tiene lugar el pleito; más concretamente, es parte aquel que pide o contra quien se pide en juicio la declaración de un derecho.

En tanto que, en cuanto a la segunda condición para la condena, es preciso establecer que “vencido” es aquel que pierde en la lucha judicial.

24) La finalidad de las costas en los procedimientos es cubrir los gastos procesales en los cuales incurren las partes, los que son calculados a partir de la interposición de la demanda original hasta la emisión de la sentencia definitiva que adquiere autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

25) Además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley.

26) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que a pesar de que la demanda fue interpuesta contra Jacoba Vásquez del Orbe, Yanire Ogando Gómez, Edgar Gabriel Ogando María y Romelia García Vásquez, quienes figuraron como codemandados en primer grado, en la sentencia apelada solo consta que la actual recurrente, Jacoba Vásquez del Orbe fue la única parte apelada y no se verifica que los demás codemandados hayan figurado como partes en la instancia de la apelación.

27) En consecuencia, es evidente que la alzada no incurrió en ninguna violación al omitir a los demás codemandados en su condenación al pago de las costas sino que, por el contrario, hizo una correcta aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, ya que la condenación al pago de las costas procesales generadas en una instancia judicial se circunscribe a las partes y costas generadas en esa instancia y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado del primer medio de casación.

28) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal al juzgar su medio de inadmisión por falta de objeto no podía ser retenido por considerar que fue presentado en forma superficial sin una articulación precisa y concordante, habida cuenta de que con esa postura dicho tribunal desconoció que las conclusiones de ambas partes son igualmente importantes en el marco del proceso; que la corte no ponderó los hechos de la causa ni los argumentos planteados por la actual recurrente en la instancia de la apelación, en efecto, la sentencia impugnada no contiene el desglose de las consideraciones expuestas ella ni los motivos por los cuales fueron rechazadas, por lo que dicha decisión es violatoria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

29) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *"La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"*.

30) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *"el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"*. *"[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"*.

31) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *"Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión"*.

32) En ese orden, en el fallo criticado solo consta que la actual recurrente planteó a la alzada la inadmisión de la apelación por falta de objeto pero no figura que haya expuesto en qué consistía o cómo quedaba configurada esa falta de objeto, lo cual era un elemento indispensable para poner al tribunal en condiciones de valorar la procedencia de su pretensión; también figura que la recurrente requirió a la corte que sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por su contraparte y que sea confirmada la decisión de primer grado, pero no consta que haya sustentado argumentativamente esas pretensiones.

33) Cabe reiterar que tampoco es posible verificar que la recurrente planteó a la corte *a qua* conclusiones, pretensiones y argumentos adicionales a los consignados en la sentencia impugnada, cuya omisión se invoca, toda vez que ella no aportó en casación ningún acto de

alguacil, acta o escrito tendente a rebatir lo establecido en la sentencia impugnada.

34) En este caso, la alzada sustentó su decisión de acoger las pretensiones de las apelantes por estimarlas procedentes tras valorar su alcance limitado a ciertos aspectos accesorios y administrativos de la demanda en designación de administrador judicial que estaban sujetos a la apreciación discrecional del juez de fondo y que no fueron rebatidos en forma expresa y puntual por la actual recurrente.

35) En ese sentido, a juicio de esta jurisdicción, la corte hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo y ponen de manifiesto que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho y satisfizo las exigencias del debido proceso y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones denunciadas, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

### **Sobre las costas procesales**

17) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común", a cuyo tenor el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces pueden compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, tal como ocurrió en este caso, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 130, 131, 141 del Código de Procedimiento Civil; 107 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jacoba Vásquez del Orbe, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSN-00268,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1097

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Rafael Nina Bernal y Vianly Nairoby Pérez García.
<b>Abogado:</b>	Lic. José E. Alevante Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lissette Ruiz Concepción y Lic. Rommel Alexander Batista Matos.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Nina Bernal y Vianly Nairoby Pérez García, quienes tienen como

abogado constituido a José E. Alevante Taveras, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por José Luis Ventura Castaños, quien tiene como abogados constituidos a Lissette Ruiz Concepción y a Rommel Alexander Batista Matos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia *in voce* dictada el 28 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se libra acta al persigiente de que no se han hecho reparos al pliego de cláusulas y condiciones depositado en fecha 26-11-2021. Segundo: Se libra acta de la lectura del pliego de cláusulas y condiciones, en consecuencia y en lo que establece la ley 189-11 sobre mercado hipotecario y fideicomiso, se declara a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos adjudicatario del inmueble objeto de la presente persecución inmobiliaria por la suma de 8,933,410.87, es el monto de la primera puja aprobado por el tribunal más los gastos y honorarios solicitados por la parte persigiente luego de darle cumplimiento a las formalidades previstas en la ley antes mencionadas. Tercero: Ordena a las partes embargadas señores Héctor Rafael Nina Bernal y Vianly Nairobi Pérez García, abandonar el referido inmueble tan pronto le sea notificada la presente decisión la cual es ejecutoria contra cualquier persona que el título le esté ocupando; Cuarto: Se comisiona al ministerial Engels José Sena Segura, alguacil de estrados de este tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 30 de marzo de 2023; b) los actos de emplazamiento núms. 7401/2023 y 7710/2023 instrumentados en fechas 2 y 13 de abril de 2023 por el ministerial Elián José Martínez y c) el memorial de defensa de fecha 14 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

D) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

F) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

G) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia de este órgano jurisdiccional.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Héctor Rafael Nina Bernal y Vianly Nairobi Pérez García y como recurridos, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de los actuales recurrentes y que en ocasión de ese procedimiento el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persiguiendo al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.



## **Excepciones del procedimiento**

2) Los recurrentes concluyen de manera principal en su memorial de casación solicitando la anulación de los actos de alguacil núms. 1464-2021 y 1661-2021, instrumentados en fechas 1 y 10 de noviembre del 2021 por el ministerial Ángel David Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, contentivos del mandamiento de pago y de la notificación del aviso de venta con citación a la subasta y a tomar comunicación del pliego de condiciones depositado por la persiguierte, así como todos los actos subsiguientes del procedimiento de embargo que dieron lugar a la adjudicación.

3) En ese tenor, el artículo 44 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"Las excepciones y cuestiones incidentales contra los actos procesales, solo serán admisibles contra algún documento notificado, comunicado o producido por otra parte para la instrucción del recurso de casación, inclusive el acto de notificación de la sentencia impugnada a tomarse en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir. Párrafo I.- Las contestaciones serán planteadas por las partes en sus escritos justificativos, si ha lugar, o presentadas a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el depósito de tales escritos justificativos. Párrafo II.- Serán fallados de manera separada o conjuntamente con el fondo, según ameriten alguna medida de instrucción o según pongan fin o no al recurso. Párrafo III.- El trámite de los incidentes no es causa de detención o retraso del trámite del recurso, salvo que la Corte de Casación disponga otra cosa. Párrafo IV.- Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa"*.

4) En este caso, los actos de alguacil cuya nulidad se invoca no fueron notificados, comunicados o producidos para la instrucción del recurso de casación, ni se trata del acto de notificación de la sentencia impugnada a tomarse en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir, ya que estos constituyen actos propios del procedimiento de embargo que dio lugar a la sentencia de adjudicación objeto de este recurso, por lo que al tenor de lo expuesto expresamente por el citado artículo 44, procede declarar la inadmisibilidad de la pretensión examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

5) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por extemporáneo, toda vez que fue interpuesto diez meses después de haberse notificado la sentencia impugnada.

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 30 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

7) En ese sentido es preciso reiterar que la decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por la recurrida contra los recurrentes en casación.

8) Conforme al artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: *"La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia"*; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9) Cabe señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el

presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.

10) En apoyo a sus pretensiones los recurridos aportaron en casación el acto núm. 053/2022, instrumentado el 6 de junio de 2022 por Engels José Sena Segura, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, contenido de la notificación de la sentencia impugnada dirigida por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, quienes fueron notificados individualmente mediante dos traslados del ministerial actuante a su domicilio establecido en la calle Las Palmas, núm. 5, sector Madre Vieja, municipio y provincia de San Cristóbal, donde el acto fue recibido personalmente por Vianly Nairobi Pérez García, quien dijo ser la propia persona requerida y esposa del otro notificado, Héctor Rafael Nina Bernal.

11) Cabe destacar que el aludido acto de notificación de la sentencia impugnada fue notificado en la dirección declarada por Héctor Rafael Nina Bernal como su domicilio de elección conforme a lo establecido en el contrato de préstamo hipotecario contentivo del crédito ejecutado, a saber, el suscrito entre las partes en fecha 5 de marzo de 2021, el cual fue aportado en casación; también advierte que ninguna de las partes aportó al expediente ningún acto de alguacil en el que se verifique que los embargados comunicaran formalmente a su acreedora algún cambio de domicilio con anterioridad a dicha notificación.

12) Asimismo se observa que el referido acto de notificación de sentencia fue diligenciado por el ministerial comisionado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

13) Es preciso puntualizar además que aunque en dicho acto se notifica la sentencia de adjudicación identificada con el núm. 1529-2022-SEEN-00008bis, relativa al expediente núm. 2021-0038008, dictada en fecha 27 de enero de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del examen y cotejo de esta sentencia y de la sentencia *in voce* dictada el 28 de diciembre de 2021, que es la descrita por los recurrentes en su memorial de casación como aquella contra la cual dirigen su recurso, se advierte lo siguiente:

a) ambas decisiones fueron dictadas por el mismo tribunal con relación al mismo expediente y el mismo procedimiento ejecutorio perseguido por Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos contra Héctor Rafael Nina Bernal y Vianly Nairobi Pérez García y en el dispositivo de las dos se adjudica el inmueble embargado a la persigiente, debido a la ausencia de licitadores.

b) que el contenido del acta de audiencia celebrada por ese tribunal en fecha 28 de diciembre de 2021 fue recogido y transcrito textualmente las páginas 2 y 3 de la sentencia núm. 1529-2022-SEEN-00008bis, por lo que es evidente que su notificación comprende la notificación del fallo dictado *in voce* por el tribunal *a quo* en fecha 28 de diciembre de 2021.

c) una vez cotejados todos los datos relevantes, es evidente que la dualidad de decisiones sugerida es solo aparente y responde a una práctica administrativa judicial común, conforme a la cual la adjudicación de un inmueble embargado se pronuncia *in voce* en la misma audiencia y se recoge en el acta correspondiente y posteriormente, el tribunal redacta una sentencia de adjudicación más detallada y formal, que es la que entrega a las partes para los fines de lugar, lo cual en este caso no genera ninguna confusión, toda vez que está claramente establecido que se trata de la misma adjudicación.

14) En esa virtud esta jurisdicción considera que la sentencia impugnada fue válidamente notificada a ambos recurrentes en forma individual, en su domicilio y en manos de una persona con calidad para recibir el acto analizado, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original”*.

15) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 6 de junio de 2022, es evidente que el plazo de 15 días francos y aumentados en razón de la distancia, para la interposición del presente recurso expiró el jueves 23 de junio de 2022, por lo que se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que fue depositado el memorial de casación que lo contiene, a saber, el 30 de marzo de 2023.

16) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por

extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que los recurrentes le endilgan a la sentencia impugnada, habida cuenta de que el artículo 44 de Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece que: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, conforme al cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

### **Sobre las costas procesales**

17) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 21, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 68 del Código de Procedimiento Civil; 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Nina Bernal y Vianly Nairobi Pérez García contra la sentencia *in voce* dictada el 28 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Héctor Rafael Nina Bernal y Vianly Nairobi Pérez García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lissette Ruiz Concepción y a Rommel Alexander Batista Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1098

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 11 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Morillo Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Calderón Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Mariano Guzmán Ramos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandy Omar Martínez Liranzo.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por José Miguel Morillo Acosta; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, generales de la parte y de su representante legal que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Mariano Guzmán Ramos, Gomas Moiro, S.R.L., y Centro de Gomas Bello, S.R.L.; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sandy Omar Martínez Liranzo, generales de las partes y de su abogado que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 135-2021-SCON-00525, dictada en fecha 11 de junio de 2021, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente principal José Miguel Morillo Acosta, y en consecuencia, declara nulidad (sic) del recurso de apelación incidental, marcado con el núm. Número (sic) 52/2019, de fecha dos (02) del mes de febrero del año 2019, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, Alguacil de Estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación principal, intentado por el señor José Miguel Morillo Acosta, en contra de las empresas Gomas Moiro S. R. L., y Centro de Gomas Bello, S. R. L., notificado mediante acto número 16/2019, de fecha 11 del mes de enero del año 2019, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, Alguacil de Estrado de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme con las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el referido recurso, y en consecuencia, confirma la sentencia número 0138-2018-SSen-00029, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2018, expedida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos. CUARTO: Condena al señor José Miguel Morillo Acosta, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Sandy Ornar Martínez, abogados de la parte demandada, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el



memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

**B)** Para el conocimiento de este caso, se fijó la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de una nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Morillo Acosta, y como parte recurrida Mariano Guzmán Ramos, Gomas Moiro, S.R.L., y Centro de Gomas Bello, S.R.L. Del estudio de la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en validez de embargo conservatorio incoada por el recurrente contra Mariano Guzmán Ramos; proceso del que resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Francisco de Macorís; **b)** en el curso de dicha demanda, el demandado primigenio demandó reconventionalmente en nulidad de embargo, responsabilidad civil, y reparación de daños y perjuicios contra José Miguel Morillo Acosta; además, intervinieron voluntariamente las sociedades Gomas Moiro, S.R.L., y Centro de Gomas Bello, S.R.L.; **c)** el indicado órgano dictó la sentencia civil núm. 0138-2018-SEEN-00029 que rechazó la demanda en validez de embargo conservatorio y acogió la demanda en nulidad de dicho embargo; **d)** el referido fallo fue recurrido en apelación de manera principal por el actual recurrente y de manera incidental por la parte ahora recurrida; recursos que fueron decididos por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada, que declaró la nulidad del recurso de apelación incidental, rechazó el recurso de apelación principal y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, por los motivos aportados por la jurisdicción *a qua*.

**2)** Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 es necesario ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por su interposición extemporánea, posterior al plazo de 30 días que establece la normativa del procedimiento de casación.

3) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros, fracción mayor de 15 kilómetros o, aunque menor de 15, mayor a 8 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, José Miguel Morillo Acosta, en fecha 30 de julio de 2021, mediante acto núm. 1729, instrumentado por Sandra Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de la provincia Duarte, en el domicilio de dicha parte ubicado en la calle Principal núm. 56, distrito municipal de Cenoví, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte. El presente recurso, de su parte, fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el día 30 de agosto de 2021.

5) Entre el domicilio de la parte recurrente y la sede de esta Suprema Corte de Justicia ubicada en el Distrito Nacional, existe un aproximado de 137 kilómetros, los cuales se traducen en 5 días adicionales al plazo franco de 30 días, más la prórroga al siguiente día hábil, lo cual da lugar a que el recurrente tenía hasta el 6 de septiembre de 2021 para interponer su recurso, conforme las reglas establecidas en el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 30 de agosto de 2021, como fue indicado, este se efectuó dentro del plazo hábil establecido por la ley, por lo que procede desestimar este medio de inadmisión, valiendo esta disposición decisión sin hacerlo constar en el dispositivo.

6) El recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero:** No ponderación de documentos esenciales para la solución del litigio; **segundo:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en que el embargo practicado no fue conservatorio, sin percatarse que

la mención en el acta de que “procede a trabar embargo ejecutivo” se trata de un error del notario, ya que la demanda en validez del referido embargo establece que es conservatorio de los bienes muebles que guarnecen en el lugar alquilado, lo que demuestra que no se trató de un embargo ejecutivo. Además, sostiene, que no se tomó en cuenta la sentencia núm. 00049-2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, que fijó el pago de RD\$105,000.00 a su favor por concepto de alquileres vencidos, así como el desalojo del inmueble.

**8)** La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada señala, en síntesis, que los procedimientos forzosos de ejecución se rigen por reglas especiales, por lo que no es lo mismo un embargo ejecutivo que uno conservatorio.

**9)** En cuanto a los aspectos que ahora son impugnados, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*... en ese orden, el tribunal a-quo fundamentó el rechazo de la referida acción judicial, (...) en varios incumplimientos a las formalidades legales exigidas para la procedencia del embargo trabado, respecto de los cuales, nos hemos referido en acápites anteriores, por lo que, en esta oportunidad, únicamente nos vamos a adentrar a verificar el aspecto formal contenido en el numeral dieciocho de la sentencia objeto de impugnación, donde se expone que el acta de embargo núm. 91, instrumentada por el Licdo. Leandro Rafael Mieses Salvador, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, de fecha 07 del mes de octubre del año 2016, a través de la cual se traba embargo conservatorio en perjuicio de los bienes del señor Mariano Guzmán Ramos, expresa textualmente lo siguiente: “procederé a levantar acta de embargo ejecutivo de los bienes que guarnecen en el local alquilado”. En ese sentido, el tribunal ha podido constatar que ciertamente el acta de embargo levantada a tales efectos, establece que la medida trabada es de tipo “ejecutiva” y no conservatoria, como fue autorizada mediante auto por el tribunal, lo cual, efectivamente sí constituye una formalidad sine qua non para la validez de las vías de ejecución, pues una incorrecta identificación de esta actuación, violenta a todas luces el sagrado derecho de defensa que le asiste al embargado, en virtud de que el conocer el embargo ejecutado en su perjuicio, es lo que le permite interponer los medios de defensa que entiende pertinentes, por lo cual, el tribunal entiende que procede el confirmar el ordinal “primero” de la sentencia recurrida, pero por los motivos expuestos en esta decisión.*

10) El embargo conservatorio de bienes muebles que guarnecen en los lugares alquilados se encuentra regulado en los artículos 819 a 825 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se establece, esencialmente, que todo propietario puede embargar dichos bienes a causa de deuda de renta o alquileres vencidos. Constituyendo el título que permite trabar el embargo, ya sea el mandamiento de pago que interviniera a ese fin una vez haya vencido el plazo que establece la ley o el auto emanado del Juzgado de Paz correspondiente, por medio del cual sea autorizare la medida que el acreedor avalado en la existencia de un contrato de alquiler ya sea por escrito o verbal, que a su vez existan alquileres vencidos.

11) El artículo 821 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“El embargo de esta clase se hará en la misma forma que el ejecutivo, pudiéndose constituir depositario al mismo a quien se embarga; y en caso de que haya frutos se procederá conforme a lo que prescribe el título IX del libro anterior”*.

12) Del estudio del fallo atacado y los documentos que en este se refieren, se observa que el tribunal de alzada estuvo apoderado de una demanda en validez de embargo conservatorio de bienes muebles que guarnecen en el lugar alquilado, en cuyo proceso indica que fueron aportados, entre otros documentos, los siguientes: *a)* copia del acto núm. 239-2016 de fecha 5 de agosto de 2016, relativo al denominado mandamiento de pago previo al embargo en cuestión; *b)* copia del acto auténtico núm. 91 de fecha 7 de octubre de 2016, contentivo del acta de embargo; *c)* copia del acto núm. 320-2016 de fecha 14 de octubre de 2016, que contiene la demanda de que se trata; *d)* copia de la sentencia civil núm. 00049 de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Francisco de Macorís, en la cual se condenó al señor Mariano Guzmán Ramos por impago de alquileres vencidos.

13) La jurisdicción *a qua* al momento de evaluar las formalidades legales exigidas para la procedencia del embargo trabado retuvo que el acta de embargo núm. 91 de fecha 7 de octubre de 2016, instrumentada por el abogado notario Leandro Rafael Mieses Salvador, no se corresponde con el auto que autoriza a realizar el embargo conservatorio, debido a que en la referida acta el notario manifestó que el procedimiento a realizar sería ejecutivo, motivo por el que rechazó la demanda primigenia. Es en ese sentido, el recurrente sostiene en su memorial, que la mención de embargo ejecutivo que se hizo en el levantamiento del acta correspondiente se trata de un error del notario, por lo cual considera que la alzada debió asumir que fue subsanado

el error dado que su apoderamiento era la demanda en validez del embargo conservatorio.

14) La normativa relativa al procedimiento de embargo que nos ocupa establece que este se realiza en la misma forma que los embargos ejecutivos, según lo dispuesto en el artículo 821 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, con la diferencia de que para proceder con la fase ejecutoria el embargante debe demandar la validez, sea mediante la misma notificación del acta de embargo al deudor o por acto separado, y accionar en cobro de los valores adeudados cuando no está provisto de título ejecutorio, como ha sucedido en la especie.

15) En tales atenciones, se destaca que la alzada al decidir como lo hizo ciertamente ha incurrido en el vicio denunciado por el recurrente, pues –como hemos dicho– en el procedimiento de embargo de la especie, el acta levantada se elabora de la misma manera que la correspondiente al embargo ejecutivo. Además, de la propia sentencia impugnada se constata que el recurrente notificó al recurrido Mariano Guzmán Ramos de manera previa la intimación a pago, solicitando luego autorización judicial para realizar el embargo –cuando en este tipo de embargo con realizar una de las dos formalidades era suficiente– y, posteriormente, demandó la validez de dicho embargo conforme exige la normativa aplicable al caso, antes mencionada, lo cual revela que el embargante ha procurado realizar las formalidades legalmente establecidas y garantizar los derechos del embargado previo a la ejecución pretendida. En efecto, procede acoger el medio de casación examinado y, por consiguiente, ordenar la casación de la sentencia impugnada, enviando el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el fallo criticado al tenor de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el presente recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del 819 a 825 del Código de Procedimiento Civil y los artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 135-2021-SCON-00525, dictada en fecha 11 de junio de 2021, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada en la misma.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1099

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan María Martínez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
<b>Recurridos:</b>	Jonathan Chacón Luna y Rudilenia Jiménez González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonel Antonio Crescencio Mieses.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan María Martínez, Sardis Esmirna Martínez Marte y La General de Seguros, S. A., quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jonathan Chacón Luna y Rudilenia Jiménez González, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Leonel Antonio Crescencio Mieses, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 87-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonathan Chacón y la señora Rudilenia Jiménez González en su calidad de madre y representación del menor Luis Carlos Jiménez, contra la sentencia número 1530-2019-SS-00444, de fecha 27 de diciembre del año 2019, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores interpuesta por Jonathan Chacón Luna y Rudilenia Jiménez González en calidad de madre del menor Carlos Jiménez, contra Juan María Martínez y Sardis Esmirna Martínez; poniendo en causa a la empresa General de Seguros, S.A., como compañía aseguradora del vehículo accidentado; b) Condena a los señores Sardis Esmirna Martínez y Juan María Martínez, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y de propietario del vehículo respectivamente, al pago solidario a favor de una indemnización por la suma de Jonathan Chacón Luna la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos (R.D.S 1,300,000.00), tanto por las lesiones corporales, consistentes en herida y lesión de tendón del primer dedo mano derecha, trauma y herida del brazo izquierdo, trauma y laceraciones de la pierna derecha y pierna izquierda en la rodilla; curable en un período de dos años, conforme certificado médico de fecha 9 de agosto del año 2017, expedido por la Doctora Vanesa Altagracia García Minaya, Médico Legista del Distrito Judicial de San Cristóbal, como los sufridos por la motocicleta Loncyn, arriba descrita; y a favor de Rudilenia Jiménez González en calidad de madre del menor Carlos Jiménez la suma de un seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (R.D.\$650,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados, consistentes en lesión que necesitó cirugía en el fémur izquierdo, con dificultad para la marcha, curable en un año y seis meses, conforme certificado de la misma doctora, de fecha 9 de agosto del año 2017 los daños corporales recibido por el menor de edad; declarándose común y*



*oponible la presente sentencia a la compañía General de Seguros, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; c) Revoca, en toda sus partes la sentencia recurrida en apelación, número 1530-2019-SSEN-00444, de fecha 27 de diciembre del año 2019, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a Sardis Esmirna Martínez, Juan María Martínez y General de Seguros, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. LEONEL ANTONIO CRECENCIO MIESES, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 10 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 10 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del caso.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 6 de octubre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Juan María Martínez, Sardis Esmirna Martínez Marte y La General de Seguros, S. A., y como recurridos Jonathan Chacón Luna y Rudilenia Jiménez González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 30 de abril de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil propiedad del señor Juan María Martínez, conducido por Sardis Esmirna Martínez Marte, asegurado por La General de Seguros,

S. A., y el vehículo tipo motocicleta conducido por Jonathan Chacón Luna, quien iba acompañado por el menor LCJ (ambos resultaron heridos); **b)** como consecuencia del accidente descrito, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jonathan Chacón Luna y Rudilena Jiménez González (en calidad de madre del menor LCJ) contra los señores Juan María Martínez y Sardis Esmirna Martínez Marte, con oponibilidad a la entidad La General de Seguros, S. A., decidiendo el tribunal apoderado rechazar la demanda; **c)** contra dicho fallo los demandantes interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua*, mediante el fallo ahora recurrido en casación, acoger el indicado recurso, revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, y en consecuencia, admitió la demanda original y condenó a los señores Juan María Martínez y Sardis Esmirna Martínez Marte al pago de la suma de RD\$1,300,000.00 a favor de Jonathan Chacón Luna y RD\$650,000.00 a favor de Rudilena Jiménez González, haciendo oponible las indicadas sumas a la entidad aseguradora, La General de Seguros, S. A.

**2)** Esta Primera Sala verifica que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación de la ley.

**3)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la sentencia criticada no está afectada por los vicios alegados, y por el contrario, dicha decisión cumple con la ley y el derecho. Por tales razones los medios propuestos deben ser rechazados.

**4)** En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errada aplicación de la ley, ya que se trató de una demanda a raíz de un accidente de tránsito cuya falta penal aún no ha sido juzgada ante el tribunal especial de tránsito competente, tal y como lo indica la Ley, por lo que en el caso que nos ocupa no se demostró la falta en contra de la conductora demandada; que además la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al atribuir una presunción de falta en virtud de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.

**5)** En relación con los agravios analizados, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

*Que el punto discutido es la comisión de la falta; motivos por los cuales, para la instrucción del proceso, la Corte procedió a escuchar a los señores: Jonathan Chacón Luna, quien declaró lo siguiente (...); Víctor Alexander Florián Placencio, quien declaró lo siguiente (...); Sardis Esmirna Martínez Marte, quien declaró lo siguiente (...); Que la Corte hace suyas, por coherentes y razonables, las declaraciones del testigo Víctor Alexander Florián Placencio, ya transcritas, quien declaró que el carro blanco fue que se introdujo intempestivamente en la calle principal cuando la conductora de ese vehículo se disponía a cruzar la vía principal, por lo que debió detenerse y ceder el paso, como establecen las normas que regulan el tránsito en nuestro país (...); Que, la Corte da por establecida la falta cometida por la conductora del carro blanco quien inobservó la ley, conforme a los hechos ya delimitados y sancionados por nuestra legislación (...); Que la relación de comitente a preposé existe en materia de accidente de vehículo, debiendo el propietario, independientemente de la puesta en causa o no del conductor, responder por los daños que ocasionó su vehículo, cuando sea al resultado de la falta cometida por el conductor; que, el propietario o poseedor de un vehículo de motor se presume comitente del conductor, hasta prueba en contrario.*

**6)** Resulta sustancial indicar que, la jurisprudencia de esta Corte de Casación versa en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

**7)** El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible

asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

**8)** Con relación al alegato de que no es posible atribuir falta, debido a que los accidentes de tránsito son de naturaliza penal y que el caso no ha sido juzgado ante el tribunal especial de tránsito competente, esta corte de casación advierte que ciertamente, según resulta del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo, el artículo 50 del Código Procesal Penal, consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica, en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada.

**9)** Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión.

**10)** Además, ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos

objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

**11)** En el caso del derecho francés, aun cuando anteriormente se acuñó el principio de identidad de falta civil y penal, en virtud del cual se estableció jurisprudencialmente que la apreciación que el juez penal hacía de la falta se le imponía al juez civil, obligándole a retenerla en caso de condenación y rechazarla en caso de absolución, esto dejó de tener lugar a partir de la modificación del Código Penal francés, introducida por la Ley núm. 2000-647, vigente hasta la fecha, la cual agregó un párrafo al artículo 4, para que en lo adelante disponga que *'la ausencia de falta penal no intencional en el sentido del artículo 121-3 del Código Penal no será obstáculo para el ejercicio de una acción ante los tribunales civiles a los fines de obtener la reparación de un daño sobre la base del artículo 1383 del Código Civil si la existencia de la falta civil prevista por ese artículo queda establecida...'*, lo cual denota que en la legislación actual de nuestro derecho materno lo decidido en la jurisdicción penal tampoco incide necesariamente en la falta civil que eventualmente puede ser retenida por el mismo hecho.

**12)** En la controversia que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que la parte demandante –hoy recurrida– acudió ante los tribunales del orden penal, empero desistió porque su asunto cursaba ante la jurisdicción civil; sin embargo, esta situación no supone en modo alguno –como se alega– que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En esas atenciones, la alzada actuó conforme a derecho al conocer el recurso de apelación.

**13)** Por otro lado, aun cuando la parte recurrente alega que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al atribuir una presunción de falta en virtud de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* no juzgó el asunto en base a dicha responsabilidad, sino que conoció la demanda en el marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del Código Civil; que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en la comparecencia personal de las partes involucradas en el siniestro, así como el testimonio del señor Víctor Alexander Florián Placencio, quien expresó, esencialmente: *Ese día estaba en la cancha de Loyola jugando, cuando nos dirigíamos a la casa en eso de las 4 y algo de la tarde, estábamos atravesando la calle Capotillo, nos detuvimos por la lluvia en el comedor de la sierva, entonces ahí ocurrió*

*un accidente, había un carro blanco que envistió una motocicleta roja en la calle Capotillo...*, piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar, que hubo una falta a cargo del señor Sardis Esmirna Martínez Marte, preposé del señor Juan María Martínez, quien al transitar de manera imprudente e inadvertida se introdujo en la calle principal, sin detenerse y ceder el paso, en violación al artículo 220 y 254 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, cuestiones pertenecientes a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y que pueden ser establecidas en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización. Por lo tanto, en contraposición a lo alegado, la alzada hizo actuó dentro del marco de la legalidad y realizó una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, dando motivos suficientes para atribuir una falta al conductor demandado. Por las razones expuestas, procede desestimar los medios examinados, por carecer de fundamento.

**14)** En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que en el presente caso no fueron suministrados los medios de pruebas que demuestren los daños sufridos por los demandantes, por lo que no procedía conceder una indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios, toda vez que resulta indispensable no solo que se establezca la existencia de una falta imputable al demandado, sino el perjuicio de quien reclama la reparación.

**15)** En cuanto al medio ahora analizado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

*Que como resultado de esa colisión el señor Jonathan Chacón Luna sufrió lesiones consistentes en herida y lesión de tendón del primer dedo mano derecha, trauma y herida del brazo izquierdo, trauma y laceraciones de la pierna derecha y pierna izquierda en la rodilla; curable en un período de dos años, conforme certificado médico de fecha 9 de agosto del año 2017, expedido por la Doctora Vanesa Altagracia Garda Minaya, Médico Legista del Distrito Judicial de San Cristóbal; y el menor Luis Carlos Jiménez recibió lesión que necesitó cirugía en el fémur izquierdo, con dificultad para la marcha, curable en un año y seis meses, conforme certificado de la misma doctora, de fecha 9 de agosto del año 2017 (...); Que la motocicleta marca Loncyn, año 2015, arriba descrita, resultó con daños en el tanque de la gasolina, batería, mica, botella del amortiguador delantero, farol, porta tapa, timón, juego de puño, estribo, manecilla, palanca de cambio, llanta delantera y amortiguador trasero, cotizados por Repuestos Cuevas Hnos., en fecha 29 de abril del año*

*2017, conforme factura número 1289, en la suma de R.D.\$11,455.00. Motocicleta que es propiedad del demandante, Jonathan Chacón Luna, conforme certificación número C1117952420428, expedida en fecha 7 de agosto del año 2017, por la Dirección General de Impuestos Internos y que reposa en el expediente; Que establecida la falta, el daño recibido por el conductor de la motocicleta y su acompañante, conforme a la descripción de los traumas recibidos, ya mencionados; la condición de conductor, conforme al acta policial; y de propietario de Juan María Martínez, cédula número 00200188522, del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, arriba descrito, conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos marcada con el número C1117952420423, de fecha 7 de agosto del año 2017 que reposa en Secretaría; procede acoger, en cuanto el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios (...); Que esta Corte considera justo el monto fijado como indemnización, señalado en el dispositivo, capaz de resarcir los daños sufridos por los demandantes, luego de evaluar las heridas, tiempo de curación, secuelas futuras como dificultad para caminar, daños a la motocicleta, y el período inactivo de los lesionados; Que el propietario del vehículo es responsable de los daños que ocasione la persona que lo conduzca, a menos que pruebe que la guarda le fue desplazada ilegal o fraudulentamente, lo que no se ha probado en la especie.*

**16)** De conformidad con los motivos anteriormente transcritos, se advierte que en contraposición a lo alegado, se verifica que para fijar la indemnización, la corte *a qua* valoró dos certificados médicos de fecha 9 de agosto de 2017, expedidos por la Dra. Vanesa Altagracia García Minaya, documentos en virtud de los cuales corroboró que el señor Jonathan Chacón Luna sufrió lesiones en el tendón del primer dedo de la mano derecha, trauma y herida del brazo izquierdo, trauma y laceraciones de la pierna derecha e izquierda, curables en un período de dos años, así como las lesiones del menor Luis Carlos Jiménez que necesitó cirugía en el fémur izquierdo, con dificultad para la marcha, curable en un año y 6 meses, quedando configurado en la especie no solo la falta, sino también el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño. En consecuencia, procede rechazar el medio ahora examinado y con ello el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**17)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan María Martínez, Sardis Esmirna Martínez Marte y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 87-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de octubre de 2021, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Leonel Antonio Crescencio Mieses, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 31 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Paulino Jiménez Aquino.
<b>Recurridos:</b>	Sandra Josefa Haywood Stapleton y Thelma Antonia Haywood Stapleton.
<b>Abogado:</b>	Lic. Henry Nicolás Rodríguez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Rafael González; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Paulino Jiménez Aquino, generales de la parte y de su representante legal que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas las señoras Sandra Josefa Haywood Stapleton y Thelma Antonia Haywood Stapleton; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Nicolás Rodríguez, generales de las partes y de su representante legal que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1858-2022-SCIV-00352/2022, dictada en fecha 31 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 0198-2021-SEEN-00077 de fecha 09/09/2021 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, bajo la sombra del acto número 0198-2021-SEEN-00077 de fecha 09/10/2021, dictada en materia civil ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, por Rafael González en contra de Sandra Josefa Haywood Stapleton y Thelma Antonia Haywood Stapleton; en consecuencia, ratifica en todas sus partes dicha sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente señor Rafael González, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado de la parte recurrida.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de marzo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación;

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23 de Recurso de Casación, permiten que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

A) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.

B) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."*

C) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rafael González y como recurridas, Sandra Josefa Haywood Stapleton y Thelma Antonia Haywood Stapleton. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las hoy recurridas interpusieron una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago en contra del ahora recurrente de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, el cual acogió dicha acción mediante la sentencia civil núm. 0198-2021-SSEN-00077 de fecha 9 de octubre de 2021, decisión que a su vez fue apelada por el entonces demandado, en ocasión del cual el tribunal *a quo*, en atribuciones de segundo grado, rechazó el referido recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado a través de la sentencia civil núm.

1858-2022-SCIV-00352/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para dotar de visos de legitimidad la presente sentencia, así como para cumplir con la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 9 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación núm. 1858-2022-SCIV-00352/2022 fue dictada en fecha 31 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Igualmente procede antes del examen de los medios de casación que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

4) En ese tenor las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la *"Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"* que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del recurso no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estado el proceso es ante todo efectuado contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en términos de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

5) En ese tenor de la lectura del dispositivo del memorial de casación que nos ocupa, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el Sr. Rafael González a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 1858-2019-SCIV-2022 de fecha 31 del mes de agosto de 2022, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil;* **Segundo:** *Que en cuanto al fondo sea revocada la sentencia núm. 1858-2019-SCIV-2022 de fecha 31 del mes de agosto de 2022, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, toda vez que la misma carece de motivos, valoración de los medios de prueba y base legal;* **Tercero:** *Que las partes recurridas se condenen al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas, a favor y provecho del Lic. Paulino Jiménez Aquino por haberlas avanzado en su totalidad.*

6) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa, limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados, y el alcance de la sentencia que inter venga; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

7) Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por el recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se lleva dicho, está vedada a esta Corte de Casación por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibles, por lo que resulta innecesario hacer mérito con relación a los medios de casación invocados, debido a que las inadmisibilidades, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 384-78, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de toda contestación, en el caso, el fondo de esta vía de recurso extraordinaria.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio de puro derecho suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y los artículos 26, 29, 54, 92 y 93 de la Ley 2-23.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Rafael González, contra la sentencia civil núm. 1858-2022-SCIV-00352/2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones de segundo grado, en fecha 31 de agosto de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha que consta en la misma.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1101

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Producciones Canadá.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Brazoban, Aristides Trejo Liranzo, Carlos M. González Hernández, Sandy A. García y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Producciones Canadá; representada por Isidro Alberto Cedano

Martínez; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, Manuel Antonio Lara Hernández; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix Brazoban, Arístides Trejo Liranzo, Carlos M. González Hernández, Sandy A. García y Dahiana Mercedes Méndez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00345, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social PRODUCCIONES CANADA, S.R.L., representada por el ING. ISIDRO ALBERTO CEDANO MARTÍNEZ, en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2022-SORD-00185, contenida en el expediente No. 2022-0029970, de fecha 13 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Referimiento en Reconexión o Restablecimiento de Servicio Eléctrico, dictada a favor de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en consecuencia, CONFIRMA la Ordenanza impugnada por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente razón social PRODUCCIONES CANADA, S.R.L., representada por el ING. ISIDRO ALBERTO CEDANO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FÉLIX BRAZOBAN, ARÍSTIDES TREJO LIRANZO, CARLOS M. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, DAHIANA MERCEDES MÉNDEZ y SANDY A. GARCÍA, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 11 de enero de 2023, donde la parte recurrida expone su de defensa respecto del fallo objetado.



**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 19 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Producciones Canadá, S.R.L.; y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en referimiento en reconexión o restablecimiento de servicio eléctrico, interpuesta por la hoy recurrente contra la actual recurrida, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, dictó la ordenanza civil núm. 01-2022-SORD-00185, de fecha 13 de mayo de 2022, rechazando la acción; fallo apelado por la demandante, siendo confirmado por la corte *a qua*, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**2)** En orden de prelación es preciso ponderar los requerimientos realizados por la parte recurrente, quien solicita en el numeral segundo de las conclusiones de su memorial, literales A y B, que se acoja la demanda en referimiento, que se ordene la ejecución de la sentencia sobre minuta y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso, y que se condene a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de un astreinte de RD\$100,000.00, por cada día de retardo en darle cumplimiento a la decisión.

**3)** Resulta oportuno establecer que las referidas conclusiones conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vetada a esta jurisdicción, al tenor de las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece que la "Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; además, ha sido juzgado por esta sala, que la casación no constituye un tercer grado

de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede que esta sala declare inadmisibles las conclusiones precedentemente señaladas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo, en razón de que dichas pretensiones, como se indicó, escapan a la competencia funcional de esta Corte de Casación.

**4)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los principios constitucionales de tutela efectiva y debido proceso de ley, al justificar su fallo desconociendo el procedimiento específicamente en los relativo al efecto suspensivo del recurso de casación, en franca violación de las disposiciones legales del artículo 12 de la ley de procedimiento de casación núm. 3726-53, modificado por la Ley 491-08; **segundo:** falta de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** omisión o desnaturalización del derecho, hechos y de las pruebas, y error grosero.

**5)** En el desarrollo de un aspecto del segundo y tercer medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación y en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no dio respuesta a los argumentos que fueron el punto fundamental del recurso de apelación, relativos a las consecuencias del corte de la energía eléctrica, pretensiones que estuvieron sustentadas en pruebas que de haber sido valoradas la suerte del proceso hubiese sido otra; que la alzada estaba en el deber de responder los planteamientos hechos por la parte intimante, admitiéndolos o rechazándolos, por lo que fue transgredido el derecho de defensa y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**6)** De su lado, la parte recurrida sostiene que el medio de casación antes descrito no encuentra sustento legal, pues la alzada falló apegada a ley, por lo que el referido medio debe ser rechazado.

**7)** Ha sido sometido al presente expediente el acto núm. 768/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, instrumentado por Pedro Julio Calzada Silvestre, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo del recurso de apelación, del cual se advierte que la parte intimante, ahora recurrente, planteó ante la alzada lo siguiente:

"...Que las sumas exigibles a pago por el acto procesal civil, no está amparado con los requisitos exigidos por el artículo 115 y siguiente de la Ley 834-78, ya que sabiendo la parte demandada que una parte de dichos valores corresponde a procesos de reclamos que cursan en los

tribunales de la República por la vía administrativa, por lo que el crédito al momento de intimar a pago por el acto procesal núm. 277/2020 que conllevó el corte eléctrico no es exigible; a que, es criterio constante y asimismo ha sido establecido por la jurisprudencia que: Para determinar la procedencia o no de una demanda en referimiento, la primera condición a determinar es la existencia de un estado de urgencia, que aquel que la invoca la existencia de esa urgencia, la presente sobre base de hechos y circunstancias...; a que los procesos que cursan y sus correspondientes vías para recurrir que tienen las partes, no puede pretender aplicar mecanismo de presión como lo es el corte del suministro eléctrico, el cual constituye una sanción anticipada, un daño inminente que conlleva una urgencia hasta tanto las diferentes instancias judiciales decidan sobre los mismos; (...) que en la especie existe un daño inminente puesto que siendo una fábrica de hielos la razón social demandante original hoy recurrente, Producciones Canadá, S.R.L., su materia prima para producciones de sus productos requiere la energía eléctrica; que de continuar el suministro cortado sin la energía eléctrica los daños ocasionados con el tiempo de los procesos resultarían irreparables y las pérdidas más cuantiosas e incalculables; a que al momento de ser desconectado el suministro núm. 2019435, mi requerido Empresas Distribuidora de Electricidad (Edeeste), no dejó constancia alguna de sus actuaciones (...); a que debido a la situación mal sana, dañina y prejuiciosas en contra de los intereses de mi requeriente Producciones Canadá, S.R.L., ya que el no proveer a un cliente de un servicio de electricidad se está visto seriamente perjudicado ya que le impiden realizar su actividad comercial habitual perdiendo su cartera de clientes por un período de casi 15 años, donde ha tenido que despedir empleados, pagar local sin producir ni un centavo, dar mantenimiento a equipos que por el desuso podrían ser afectado y que de continuar la desconexión forzosa de suministro eléctrico causaría un daño de mayores proporciones a los equipos y maquinarias instaladas en la fábrica; en fin es necesario que la presente demanda, que estas acciones resultan totalmente ilegales, desproporcionales, contraria a la ley y el procedimiento, por lo que deben ser restituida por un juez, es decir conectar el suministro núm. 2019435 de manera inmediata; a que la parte demandada hoy recurrida es reincidente en acciones temerarias de corte, es decir no es la primera vez que ha actuado de forma arbitraria y lesiva a los intereses del cliente Producciones Canadá, S.R.L., tal como se desprende de los documentos depositados mediante instancia de depósito de documentos de fecha 22 de marzo del año 2022, ticket núm. 2401166, marcado con el anexos núm. 22, contentivo de la Ordenanza núm. 447, de fecha 21 de octubre del 2011,

la cual ordena el Restablecimiento de la energía eléctrica del suministro núm. 2019435”.

**8)** La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...Que entonces de los antes expuesto, somos de criterio que tal y como lo estableció la Jueza a quo el corte de la energía eléctrica se debió a la falta de pago, que, aunque las partes tengan litis pendientes ante los tribunales, nada justifica la reticencia de efectuar el pago de una obligación recíproca entre las partes, hasta que dichas controversias sean resueltas por las autoridades competente, dando como lugar al rechazo de la demanda en referimiento; que en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Ordenanza impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta la recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para su revocación...*

**9)** Es importante resaltar que la responsabilidad principal del juez de los referimientos una vez es apoderado de una demanda, es comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como: la urgencia, una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, de manera que, el juez de los referimientos, conforme lo establecido en los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, dado el carácter provisional de sus decisiones, puede ordenar las medidas que estime pertinentes, siempre y cuando sean útiles y necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita tendentes a asegurar los derechos de las partes.

**10)** Por otro lado, cabe destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable.

**11)** Además, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones

que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

**12)** En el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que, a pesar de que la parte intimante, ahora recurrente, fundamentó su recurso de apelación esencialmente en los argumentos transcritos en el numeral 7 de este fallo, la alzada no se pronunció al respecto, encontrándose el tribunal en la obligación de realizar un juicio de legalidad arraigado a esos planteamientos, ya sea para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

**13)** Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en la especie, en armonía con la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada al no haber dirimido la situación que le fue planteada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular el fallo impugnado.

**14)** Aun cuando la parte recurrente solicita en su memorial de casación que sea casada la sentencia impugnada "por supresión y sin envío", se debe indicar que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, siendo que en la especie no se configuran las circunstancias establecidas por el legislador para casar sin envío, lo que sucede cuando no queda nada por juzgar.

**15)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las

reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00345, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Julián de la Rosa Guzmán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Odalis Ramos.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Julián Brens Facenda y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yohanna Rodríguez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián de la Rosa Guzmán, Judit de la Rosa Guzmán, Enario de la Rosa Guzmán, Ana Yvelise de la Rosa Guzmán, Lidia Ysmelda de la Rosa Guzmán, Dahiana Francisca de la Rosa Guzmán, Llanet Elvira de la Rosa Guzmán,

Mercedes Rafaelina de la Rosa Guzmán y Génesis Teresa de la Rosa Romero; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Odalis Ramos, generales de las partes y de su representante legal que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Carlos Julián Brens Facenda, María Guadalupe Brens Facenda y Lucía Facenda; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yohana Rodríguez, generales de las partes y de su representante legal que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00225, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Julián, Judit, Enario, Ana Yvelise, Lidia Ysmelda, Dahiana Francisca, Llanet Elvira, Mercedes Rafaelina Guzmán y Génesis Teresa, todos de apellidos de la Rosa Guzmán, contra la sentencia civil núm. 208-2021-ECIV-00546, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma dicha decisión en todas sus partes; **SEGUNDO:** *Compensa la costas del procedimiento generadas por el recurso, por tratarse de un asunto de familia.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,



permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Julián de la Rosa Guzmán, Judit de la Rosa Guzmán, Enario de la Rosa Guzmán, Ana Yvelise de la Rosa Guzmán, Lidia Ysmelda de la Rosa Guzmán, Dahiana Francisca de la Rosa Guzmán, Llanet Elvira de la Rosa Guzmán, Mercedes Rafaelina de la Rosa Guzmán y Génesis Teresa de la Rosa Romero y como recurridos, Carlos Julián Brens Facenda, María Guadalupe Brens Facenda y Lucía Facenda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en validación de reconocimiento voluntario y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* en contra de los ahora recurrentes de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 208-2021-SSSEN-00546 de fecha 25 de mayo de 2021; y **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el citado recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado, adoptando sus motivos, a través de la sentencia civil núm. 204-2022-SSSEN-00225 de fecha 15 de septiembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Si bien los recurrentes no enumeran ni encabezan con los epígrafes usuales los vicios que le atribuyen a la sentencia impugnada, dicha situación no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala proceda a valorar los agravios que se le endilgan al referido fallo, debido a que se encuentran contenidos en el memorial de casación.

3) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por los recurridos en su memorial de defensa, quienes solicitan sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que los recurrentes no invocan, ni desarrollan medio de casación alguno, ni indican ningún agravio en contra de la decisión cuestionada, limitándose a plantear aspectos novedosos en esta jurisdicción de casación.

4) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, es preciso indicar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye

una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

5) Una vez dirimido el incidente propuesto procede ponderar los agravios invocados por los recurrentes en su memorial, quienes en su desarrollo aducen, en esencia, que la alzada no tomó en consideración que la demanda primigenia no procedía bajo ningún concepto, pues sus contrapartes alegaron en sustento de su acción una condición de filiación que saben que no tenían; que no valoró que la experticia de ADN no fue realizada por el laboratorio designado, debido a que supuestamente "el cadáver exhumado del fenecido Enario de la Rosa Suárez estaba significativamente deteriorado, lo que impedía realizar la aludida experticia", que al no referirse a la indicada situación violó de manera directa la Constitución. Además, los recurrentes sostienen, que la corte *a qua* tampoco tomó en cuenta que los familiares de la parte demandada, ahora recurrente, en ningún momento fueron notificados a comparecer a la exhumación del cadáver de su difunto abuelo, situación que viola sus derechos fundamentales y que valida una acción que pretende despojar a una familia distinguida de sus bienes.

6) Los recurridos pretenden que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aducen, que los alegatos relativos al ADN no fueron invocados ante la corte, no obstante, contrario a lo planteado, el abogado de los recurrentes estuvo presente en la exhumación, de lo que se advierte que estos últimos tenían pleno conocimiento de la fecha en que la indicada medida se llevaría a cabo.

7) La alzada con relación a los argumentos que sustentan los medios de casación planteados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "*Que, como medios probatorios en primer lugar respecto a la validación del reconocimiento pretendido de la señora María Guadalupe Facenda, se encuentra contenido en un documento de asiento de acto de pública notoriedad marcado con el núm. 67 realizado en fecha 28 de octubre del 1953, instrumentado ante el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, en funciones de notario público, contentivo de la comparecencia de Enario de la Rosa Suárez, quien declaró que la joven María Guadalupe Facenda es hija natural de Petronila Facenda y de él, que lo hizo por no encontrarse en*

*la oficialía civil la partida de nacimiento de María Guadalupe Facenda; que el documento redactado ante un oficial público con fuerza fedante y a requerimiento del interesado, no es más que el accionar voluntario del finado Enario de la Rosa Suárez, de reconocer el vínculo de filiación que le une con María Guadalupe Facenda, al manifestarle al Juez de Paz que fue procreada por él con la señora Petronila Facenda, que lo hacía por no existir registro civil hábil, lo que a criterio de esta alzada y tal como lo justificó el juez de primer grado, es procedente dar validez jurisdiccional a ello a los fines de regularizar la filiación”.*

8) Prosigue motivando la corte a qua lo siguiente: “*que, respecto a la filiación de la nombrada Lucía Facenda, ésta distinto a María Guadalupe, no fue declarada ante el Juez de Paz, sin embargo como prueba de la posesión de estado de hija del cual gozó mientras estaba con vida el señor Enario de la Rosa Suárez, han comparecido testigos, entre ellos un descendiente llamado William Bolívar Salvador Rodríguez de la Rosa (nieto) quien manifestó que ciertamente Lucía y María Guadalupe eran hijas de su abuelo...., el señor Enario de la Rosa Suárez que las mantenía hasta que se casaron y se fueron del lugar donde vivían; que tanto la actuación del Juez de Paz por parte de Enario de la Rosa Suárez como las brindadas en vidas a María Guadalupe y Lucía Facenda, que fueron reconocidas por un descendiente directo del primero con sus declaraciones contenidas en acta de audiencia celebrada en esta corte, queda de manifiesto la existencia de una posesión de estado que cumple los requisitos de en principio darle un nombre de haberlas tratado como hijas dentro de una familia y de ser esta condición un hecho conocido en la comunidad donde fueron criadas...”.*

9) En lo que respecta a los vicios invocados, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración y depuración de las pruebas, y de disponer medidas de instrucción, ordenó se efectuara un informativo testimonial mediante el cual escuchó al señor William Bolívar Salvador Rodríguez de la Rosa y ponderó los documentos sometidos por las partes a su escrutinio, en especial el acto de notoriedad núm. 67 de fecha 28 de octubre de 1953, instrumentando por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, en funciones de notario, de los cuales determinó, respectivamente, que el hoy fallecido Enario de la Rosa Suárez trató y crio como su hija a la señora Lucía Facenda, existiendo una posesión de estado constatada a su favor; y que el citado fenecido en vida reconoció de manera voluntaria como su hija a la señora María Guadalupe Brens Facenda, aportando en su fallo motivaciones en ese sentido, por tanto, contrario a lo alegado por los actuales

recurrentes, la alzada expresó en su decisión razonamientos suficientes y pertinentes que permiten determinar si en el caso examinado la ley y el derecho fueron bien o mal aplicados.

10) Por otra parte, en lo relativo a que la corte *a qua* no tomó en consideración que no se efectuó la experticia de ADN; en ese sentido, si bien del examen de la decisión criticada, de la sentencia de primer grado y del acto núm. 468/2021 de fecha 19 de julio de 2021, del ministerial Juan Bautista Martínez, de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de recurso de apelación, los cuales constan depositados en esta sala y fueron valorados por la alzada, no se advierte que dicha jurisdicción hiciera referencia alguna a lo sucedido con la prueba de ADN ordenada por el primer juez, a pesar de haberse alegado en apoyo del recurso de apelación, sin embargo, en la especie tal omisión a juicio de esta Primera Sala no constituye un motivo que justifique la nulidad del fallo objetado, pues su contenido revela que los razonamientos decisorios de la corte *a qua* se centraron en fundamentar, tal y como se ha indicado, la existencia de una posesión de estado en favor de la señora Lucía Facenda y validar que la declaración brindada por el señor Enario de la Rosa Suárez (hoy fallecido) ante el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, en atribuciones de notario, se trató de un reconocimiento voluntario de paternidad por parte de dicho señor respecto de la correcurrida, María Guadalupe Brens Facenda, con el propósito de establecer como hechos ciertos y probados, como al efecto lo hizo, que entre las citadas señoras y el referido fenecido existía un vínculo de filiación de padre e hijas.

11) En ese orden de ideas, los razonamientos precitados resultan correctos y cónsonos con las doctrinas jurisprudenciales de esta sala al respecto, las que se reiteran, que sostienen que: "La posesión de estado es un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con el estado civil de las personas; que dicha posesión permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para el establecimiento de la filiación, por lo que persigue el reconocimiento, o la impugnación del título en sí, y como consecuencia de ellas, el goce o la exclusión, según el caso, de los derechos y obligaciones que surgen del título. La posesión implica ante todo una situación de hecho, por lo que ha sido juzgado por esta alta corte que es una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización"; y "(...) la filiación no sólo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto

en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo"; concurso de hechos precitados que según se verifica del fallo criticado fueron constatados por la alzada en el caso que nos ocupa.

12) Por otro lado, en cuanto al alegato de que los hoy recurrentes no fueron notificados a comparecer a la exhumación del cadáver del finado Enario de la Rosa Suárez, del análisis de la sentencia cuestionada y del acto contentivo del recurso de apelación más arriba descrito no se advierte que el argumento ahora examinado haya sido planteado ante la alzada de lo que se evidencia esta revestido de novedad; en ese sentido, es oportuno indicar, que ha sido criterio constante de esta sala que: "no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público", que no es de lo que se trata en la especie. Por consiguiente, deviene en inadmisibles el alegato analizado por ser propuesto por primera vez en casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, y en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil y 131 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julián de la Rosa Guzmán, Judit de la Rosa Guzmán, Enario de la Rosa Guzmán, Ana Yvelise de la Rosa Guzmán, Lidia Ysmelda de la Rosa Guzmán, Dahiana Francisca de la Rosa Guzmán, Llanet Elvira de la Rosa Guzmán, Mercedes Rafaelina de la Rosa Guzmán y Génesis Teresa de la Rosa Romero contra la sentencia civil núm. 204-2022-SS-00225, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de septiembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1103

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 26 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alexander Manufacturing Company, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Margarita María Solano Liz.
<b>Recurrido:</b>	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yarisabel Marmolejos Rufino, Justina Peña García, Lissette Polanco Hernández, Marlenny Díaz Díaz y Lic. Rafael Aníbal Recio Sánchez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Incompetencia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Alexander Manufacturing Company, S. A., representada por Luis Rafael Solano Liz; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Margarita María Solano Liz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA); representado por su director general José Ulises Rodríguez Guzmán; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yarisabel Marmolejos Rufino, Justina Peña García, Lissette Polanco Hernández, Rafael Aníbal Recio Sánchez y Marlenny Díaz Díaz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 208-2022-SEN-00637, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza la solicitud de nulidad planteada por la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia civil número 00004/2015, de fecha 15 de enero del 2015, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega; **TERCERO:** Condena al pago de las costas la parte recurrente Alexander Manufacturing Company Co., S. A., a favor y provecho de los licenciados Yarisabel Marmolejos Bueno, Justina Peña García, Lissette Polanco Hernández y Rafael Aníbal Recio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 19 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.



**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexander Manufacturing Company, S. A.; y como parte recurrida Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido demandó la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo por falta de pago en contra de la actual recurrente, acción que fue admitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de La Vega, por medio de la sentencia civil núm. 00004/2015, de fecha 15 de enero de 2015; **b)** ese fallo fue apelado por el inquilino demandado y su recurso fue declarado inadmisibles por extemporáneo, en virtud de la sentencia civil núm. 209-2016-SS-EN-00630, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 6 de septiembre de 2016; decisión recurrida en casación, siendo anulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0856-2020, de fecha 24 de julio de 2020, enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, órgano judicial que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada en primer grado, conteste al fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y

sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho sometidos en esta ocasión por la parte recurrente y que ya fueron juzgados por esta jurisdicción.

7) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 0856-2020, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se constata que la hoy recurrente a propósito del primer

recurso de casación incoado en fecha 15 de diciembre de 2016, planteó ante esta jurisdicción como sustento de dicho recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

*En los medios del recurso, reunidos por su vinculación la parte recurrente sostiene que la decisión transgrede los artículos 68 y 69 de la Constitución al no garantizar la tutela judicial efectiva al no verificar que la parte recurrente había sido regular y debidamente notificada de la sentencia; esto por no haber verificado que en el acto mediante el cual supuestamente se comunicó la sentencia el alguacil actuante no realizó las diligencias legales para notificar a una razón social sino que se trasladó a la zona franca industrial de la vega, y en su lugar de traslado sostuvo haberlo encontrado cerrado y en tal virtud hizo acopio de lo prescrito en el artículo 69. 7, y no conforme al inciso 5to que establece que a las sociedades comerciales a falta de su domicilio social pueden ser citadas en la persona de uno de sus socios, siendo el principal de estos el señor Luis Rafael Solano Liz, cuyo domicilio figura en el contrato de inquilinato, lo que evidencia la transgresión a su derecho de defensa.*

8) Los medios antedichos fueron debidamente examinados por esta Primera Sala, siendo consecuentemente acogidos, por lo que el referido recurso de casación fue admitido, resultando casado íntegramente el fallo objetado.

9) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo que sigue:

10) Que, en la decisión ahora impugnada, la corte de envío incurrió en los mismos agravios que en la sentencia anulada por la Corte de Casación, pues desconoce que en el caso se trató de una nulidad absoluta, dado que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), notificó la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, por domicilio desconocido, en virtud de que el ministerial actuante encontró cerrado el domicilio social de Alexander Manufacturing Company, S. A., debiendo notificarla en el domicilio de uno de los socios, por ejemplo, en el de su presidente Luis Rafael Solano Liz, que se hizo constar en el contrato suscrito entre las partes, siendo transgredido el artículo 69.7 (sic) del Código de Procedimiento Civil y el debido proceso.

11) De la lectura minuciosa de las invocaciones transcritas, queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por contener el memorial de casación medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en

una primera casación; en consecuencia, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca este segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### FALLA:

**PRIMERO:** Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación incoado por Alexander Manufacturing Company, S. A., contra la sentencia civil núm. 208-2022-SSen-00637, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1104

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 1 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Belkis Pichardo Tavárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Javier Molina González.
<b>Recurrido:</b>	Elvio Domingo Mallol Martínez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Belkis Pichardo Tavárez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Javier Molina González, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elvio Domingo Mallol Martínez; quien no constituyó abogado, no depositó memorial de defensa ni la correspondiente notificación de este.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00037, de fecha 1 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Javier Molina González, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la señora María Belkis Pichardo Tavárez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 0720008349-6, en contra de la Sentencia civil núm. 238-2021-SSEN-00095 de fecha 22 de abril del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse en la sentencia atacada los motivos alegados por la recurrente, confirmándose en todas sus partes la sentencia recurrida.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor y provecho (sic) Elsa Ramona Rodríguez y Domingo Santana González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta depositado: a) el memorial recibido en la secretaría general en fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Belkis Pichardo Tavárez; y como parte recurrida Elvio Domingo Mallol Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal contra el actual recurrido, acción que, a solicitud del demandado, fue declarada inadmisibles por prescripción, en virtud de las disposiciones

del artículo 815 del Código Civil, por medio de la sentencia núm. 238-2021-SS-EN-00095, de fecha 22 de abril de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **b)** ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

**3)** Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

**4)** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

**5)** El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

**6)** En la especie, esta Primera Sala constata que, mediante acto núm. 304/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, instrumentado por Bierca Miguelina Guzmán Salcedo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Villa

Vásquez, la parte recurrente procedió a notificar el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida Elvio Domingo Malloí Martínez, para que produzca su memorial de defensa con relación al recurso de casación.

**7)** Del análisis del referido acto, se advierte que la ministerial actuante a los fines de notificar al recurrido realizó un traslado a *a Alta-gracia, No. s/n, de esta ciudad de Villa Vásquez, R.D.*, haciendo constar que *ese es el domicilio profesional de los Lcdos. Domingo Santana González y Elsa Ramona Rodríguez, abogados apoderados especiales de Elvio Domingo Malloí Martínez, la cual hace elección de domicilio en dicha dirección, en su calidades de abogados constituidos de su representante, y una vez allí hablando con Lic. Domingo Santana quien me declaró y dijo ser su persona en relación con mi requerido; (...).*

**8)** Es importante precisar, que conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.* Si bien se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección, como lo es el domicilio de los abogados de las partes, es a condición de que tal actuación procesal así efectuada no cause agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa, sin que exista constancia en el presente caso respecto del cumplimiento de este requisito, toda vez que no es posible constatar si el referido emplazamiento puso a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa, en tanto que no consta en el presente expediente su constitución de abogado, el memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, conforme lo exige la norma que rige la materia.

**9)** Ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

**10)** De conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado a Elvio Domingo Malloí Martínez resulta irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra.

**11)** El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente*



*no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

**12)** En el caso concreto, no existiendo en el expediente un emplazamiento válido, como ya se indicó, es evidente que el plazo señalado por el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 para notificar a la parte recurrida, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a declarar caduco, de oficio, el recurso de casación que ocupa nuestra atención, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**13)** En el entendido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado supliendo de oficio la situación de caducidad, según lo expuesto precedentemente, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación, interpuesto por María Belkis Pichardo Tavárez, contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00037, de fecha 1 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPEMSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arconim Constructora, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.
<b>Recurridos:</b>	Alexander Arjona Báez y María Elisa Amador de Arjona.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arconim Constructora, S.A., representada por Miguel Genao, quien tiene como abogados constituidos a Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Alexander Arjona Báez y María Elisa Amador de Arjona, quienes tienen como abogado constituido a Antonio de la Cruz Liz Espinal, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir, en contra de la parte recurrente ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A.- SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A., en contra de la sentencia civil No. 366-2022 SEEN-00046, de fecha 07 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores ALEXANDER ARJONA BAEZ y MARIA ELISA AMADOR DE ARJONA, en contra de la entidad ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A., por los motivos expuestos.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor del abogado concluyente LICDO. ANTONIO DE LA CRUZ LIZ ESPINAL, por motivos expuestos.- CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 30 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 623/2023, instrumentado el 31 de marzo de 2023 por el ministerial Jerson L. Minier Vásquez y c) el memorial de defensa de fecha 14 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la

Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

D) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

F) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

G) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia de este órgano jurisdiccional.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Arconim Constructora, S.A., y como recurridos, Alexander Arjona Báez y María Elisa Amador de Arjona.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, en su calidad de vendedora, sustentada en el incumplimiento de su obligación de entrega de la cosa vendida, la cual fue acogida por el tribunal apoderado en primera instancia; b) dicha decisión fue apelada por la parte demandada pero los apelados fueron descargados pura y simplemente de dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...El día de la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2021, solo compareció la parte recurrida, por intermedio de su abogado constituido, quien concluyó como se consigna en otra parte de esta decisión... En la última audiencia celebrada ante la ausencia de la parte recurrente, la parte recurrida solicitó el pronunciamiento del defecto por falta de concluir de dicha parte. En ese sentido, esta sala de la Corte comprueba que la parte recurrente quedó citada por la sentencia anterior de fecha 18 de abril de 2022, por lo que procede pronunciar su defecto por falta de concluir. En cuanto al descargo puro y simple el artículo 434 (Modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978) del Código de Procedimiento Civil establece: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157".- En ese sentido nuestro más alto tribunal ha fallado: "Por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido". SCJ 1.a Sala, 16 de octubre de 2013, núm. 22, B.J. 1235, por lo que el descargo puro y simple se considera como un desistimiento del recurso, en la especie, habiendo sido requerido mediante conclusiones formales, procede que esta sala de la Corte, se limite a pronunciar el descargo puro y simple del recurso.-

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

3) En su memorial de defensa, los recurridos solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia contentiva de una condenación inferior a los 50 salarios mínimos conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2-23 y, consecuentemente, que se condene a la parte recurrente al pago de una multa que no supere los 10 salarios mínimos por tratarse de un recurso improcedente, inadmisibile y dilatorio.

4) Ciertamente, el artículo 11.3 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, dispone que: "*No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o*

*devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso”.*

5) Sin embargo, el artículo 92 de la misma Ley dispone que: *“En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 30 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 14 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

6) En consecuencia, es evidente que la disposición contenida en el artículo 11.3 de la Ley 2-23 no tiene aplicación en el presente caso, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, así como la solicitud de que se condene a la parte recurrente al pago de una multa que no supere los 10 salarios mínimos, por su carácter accesorio, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de esta decisión.

7) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

### **Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

8) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, motivos erróneos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: *“Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento”*; sin embargo, en el presente recurso solo se invoca un medio de casación.

10) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte violó su derecho a la defensa porque estableció que ella había quedado citada a la audiencia en la que se pronunció su defecto mediante sentencia *in voce* dictada en audiencia anterior a pesar de que la alzada solo celebró una única audiencia para conocer de su recurso; eso evidencia que la corte *a qua* no valoró si la recurrente había sido regularmente citada con lo cual no solo violó su derecho a la defensa sino que violó además las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y su deber de motivación.

11) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que ciertamente la corte solo celebró una única audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por su contraparte, pero dicha entidad fue regularmente citada a esa audiencia mediante acto de avenir y que la corte incurrió en un simple error material al expresar que la recurrente había sido citada en una audiencia anterior, el cual no justifica la casación de la decisión recurrida.

12) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

13) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

14) En ese tenor, los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

15) En el caso concreto, el estudio integral de la sentencia impugnada revela que en ocasión de su recurso de apelación, Arconim Constructora, S.A., constituyó como abogados a Gerónimo Gómez Aranda y

a José Manuel Díaz Trinidad e hizo elección de domicilio en su estudio profesional común abierto en la calle R.C. Tolentino, esquina calle Independencia, edificio Escalante, tercera planta, Zona Monumental, Santiago de los Caballeros.

16) También figura que la corte celebró una única audiencia en fecha 10 de octubre de 2022, en la que no estuvo representada la parte apelantes, por lo que los apelados solicitaron que se pronunciara su defecto por falta de concluir y que la corte los descargara pura y simplemente del recurso de apelación.

17) Tal como lo denuncia la parte recurrente, consta igualmente en la sentencia impugnada, que la corte pronunció el defecto y el descargo requeridos por la recurrida tras haber expresado erróneamente que la actual recurrente y entonces apelante había sido citada en una audiencia anterior.

18) Sin embargo, la corte también consignó en dicho fallo que los recurridos depositaron a la alzada el acto de avenir núm. 446/2022, instrumentado el 16 de septiembre de 2022, por el ministerial José M. Rodríguez Jerez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el cual tuvo a la vista dicho tribunal y fue aportado en casación por la parte recurrida en apoyo a sus pretensiones, de cuyo su examen se advierte a los abogados constituidos por la apelante fueron notificados en la misma dirección donde declararon tener su domicilio de elección y que el avenir fue recibido por Amanda Espinosa, quien dijo ser su secretaria, lo que pone de manifiesto que ese acto satisface los requerimientos generales establecidos por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original"*.

19) Según se observa, el mencionado acto fue notificado respetando el plazo legal de dos días francos establecido por el artículo único de la Ley núm. 362, del 30 de agosto de 1932, sobre Avenir, e invitando a los requeridos a presentarse a la audiencia que se celebraría a las 9:00 a.m., el día 10 de octubre del 2022, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya dirección correcta también fue señalada.

20) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción el error cometido por la alzada al indicar incorrectamente que la parte apelante había quedado



citada en audiencia anterior no justifica la casación pretendida, toda vez que independientemente de su inexactitud, es evidente que en este caso la defectuante había sido regularmente citada a la única audiencia celebrada por la corte *a qua* y que en la instancia de la apelación no fue vulnerado su derecho a la defensa consagrado en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna, como garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso cuya finalidad es *“asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.”*

21) En esa virtud, al limitarse a pronunciar el descargo puro y simple y no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, la corte no incurrió en una vulneración al derecho a la defensa de la recurrente, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa,

### **Sobre las costas procesales**

22) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, “En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común”, a cuyo tenor el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces pueden compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, tal como ocurrió en este caso, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 21, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68, 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil; único de la Ley núm. 362, del 30 de agosto de 1932, sobre Avenir.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arconim Constructora, S.A., contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1106

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elizabeth Labour Florián y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Domilio Vásquez Moreta.
<b>Recurrido:</b>	Queni Antonio Labour Cáceres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Digno Díaz Matos.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elizabeth Labour Florián, Eirilberto Erasmo Labour Florián, Cinaida Labour Florián, Anilin Labour Florián y Riki Alexander Labour Florián; quienes tienen como

abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Domilio Vásquez Morera, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Queni Antonio Labour Cáceres; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Digno Díaz Matos, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2022-SEEN-000099, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGUE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente el señor Quenis Antonio Labour Cáceres, en contra la sentencia civil marcada con el número 094-2021-SEEN-00250, de fecha doce del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (12/11/2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia REVOCA dicha sentencia y RATIFICA el informe pericial ordenado por dicho tribunal y solicitado por la parte recurrente por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Se ordena devolver el presente proceso al tribunal A-quo a los fines de continuar con la instrucción del mismo conforme a los procedimientos y mandatos establecidos en nuestra legislación en la presente sentencia y en la sentencia No. 094-2020-SEEN-00077, de fecha veintiocho del mes de febrero del año dos mil veinte (28/02/2020), del tribunal A-quo. TERCERO:* *Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 24 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elizabeth Labour Florián, Erilberto Erasmo Labour Florián, Cinaida Labour Florián, Anilin Labour Florián y Riki Alexander Labour

Florián; y como parte recurrida Queni Antonio Labour Cáceres; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahuco dictó la sentencia civil núm. 094-2020-SS-00077, de fecha 28 de febrero de 2020, admitiendo la referida demanda y designando los profesionales de lugar para llevar a cabo las operaciones de dicha partición; **b)** posteriormente, el demandante original solicitó la ratificación del informe pericial realizado por el agrimensor y tasador Pablo Evertz Ferreras, perito, requerimiento que fue rechazado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahuco con Plenitud de jurisdicción, mediante la decisión núm. 094-2021-SS-00250, de fecha 12 de noviembre de 2021; **c)** ese fallo fue apelado por el accionante, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, revocando la decisión dictada por el primer juez, por lo que ratificó el informe pericial aludido, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**2)** Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, ya que la sentencia recurrida no tiene carácter definitivo sino preparatorio.

**3)** El artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establecen que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

**4)** Por otro lado, conforme al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm 491-08, del 19 de diciembre de 2008: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva"; en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un

pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

**5)** En la especie, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no se trata de una decisión de carácter preparatorio, puesto que en ella no se ordena ninguna medida con el objeto de sustanciar el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua*, sino que se juzga en forma definitiva dicho recurso, rechazándolo; motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo dispositivo.

**6)** En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del principio de contradicción e ilogicidad; **segundo:** violación del principio de contradicción y desnaturalización de las pruebas (El testamento), artículos 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano, la prueba por excelencia en materia civil; **tercero:** violación del debido proceso de ley, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto:** violación del principio de falta de motivación de las sentencias, establecido en los artículos de la constitución de la República Dominicana.

**7)** Cabe destacar como cuestión prioritaria que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

**8)** El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los citados artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y, por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

**9)** El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

**10)** En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, por lo que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

**11)** En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procurar el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

**12)** En ese sentido, el estudio de la sentencia criticada y los documentos a que ella se refiere revela que la corte *a qua*, en el curso de

una demanda en partición, fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión dictada en ocasión de una demanda en ratificación de informe pericial, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, siendo este fallo revocado por la alzada, ratificando el informe presentado por el perito Pablo Evertz Ferreras.

**13)** Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

**14)** En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

**15)** El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que homologa el informe pericial puede versar en dos sentidos. En primer lugar, se ha establecido *que el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiéndose esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la vía de*



*los recursos le está vedada.* En segundo término y contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso.

**16)** Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles o no.

**17)** La delimitación de las funciones objeto de análisis, resultan de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: *con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes.* Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y, de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *"El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal".*

**18)** En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *"La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición".* Es decir que, una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe

del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

**19)** En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia, y por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

**20)** De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que rechazó la demanda en homologación de informe pericial, resultaba inadmisibile, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, y en ese sentido la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición, que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductivo de instancia para homologar el informe pericial puesto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que al proceder la corte a conocer del fondo de la *litis* incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

**21)** Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido

de legalidad; por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**22)** Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; 822 y 823 del Código Civil; 141 y 981 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 441-2022-SSEN-000099, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones antes expuestas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1107

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dioseni Domínguez Ciprián.
<b>Abogados:</b>	Dres. Edwar Victoriano Durán, Ruddy Castillo Castillo y Dra. Marina Consuegra Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Diógenes Thomas Houghton.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel Radamés García y Lic. Domingo Emilio de León Peña.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dioseni Domínguez Ciprián; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Edwar Victoriano Durán, Ruddy Castillo Castillo y Marina Consuegra Rodríguez, generales de la parte y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Diógenes Thomas Houghton; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Radamés García y al Lcdo. Domingo Emilio de León Peña, generales de la parte y de sus representantes legales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00629, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora DIOSENI DOMÍNGUEZ CIPRIÁN en contra del señor DIÓGENES TOMAS HOUGHTON, por mal fundado; y CONFIRMA la Sentencia núm. 531-2021-SSEN-03215 de fecha 11 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; **SEGUNDO:** Deja que las costas sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

#### CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

A) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia,*

*cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

B) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."*

C) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Dioseni Domínguez Ciprián y como recurrido, Diógenes Thomas Houghton. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el presente proceso se originó en una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por el ahora recurrido en contra de la recurrente de la que resultó apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, tribunal que acogió la demanda en defecto por falta de comparecer de la parte demandada mediante la sentencia civil núm. 531-2021-SSEN-03215 de fecha 11 de noviembre de 2021, decisión que a su vez fue apelada por esta última, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00629 de fecha 22 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el

incidente planteado por el recurrido en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que se interpuso de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los 10 días calendarios, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, establecido por el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación, pues el fallo criticado le fue notificado a la parte recurrente en fecha 1 de enero de 2023 mediante el acto núm. 06/2023 del ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de casación se incoó en fecha 21 de marzo de 2023, mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia cuando ya el plazo en cuestión estaba ventajosamente vencido, a saber el 20 de marzo de 2023.

3) En cuanto a la inadmisión por extemporaneidad alegada, es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en ese sentido, si bien el presente recurso fue depositado el 21 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada ley, sin embargo, la sentencia impugnada núm. 026-02-2022-SCIV-00629 fue dictada en fecha 22 de noviembre de 2022, de lo que se evidencia que en el presente caso los aspectos relativos a la admisibilidad y al fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y no a la Ley núm. 2-23 precitada.

4) Por tanto, de lo antes indicado se verifica que en la especie el plazo aplicable para recurrir en casación el fallo cuestionado era de 30 días francos contados a partir de la notificación de dicha sentencia conforme las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08 que modificó la Ley 3726-53 que establecía que: *"En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia..."*, plazo que además se aumenta en razón de la distancia (artículo 1033 del Código Civil) y le aplican las reglas del derecho

común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) En consecuencia, al haber sido la sentencia cuestionada notificada por el hoy recurrido a la parte recurrente en fecha 1 de enero de 2023 mediante el acto núm. 06/2023 del ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional e interpuesto el presente recurso de casación en fecha 30 de marzo de 2023, es evidente que se interpuso en tiempo hábil, pues el plazo de 30 días francos vencía en fecha sábado 1 de abril de 2023, el cual por ser un día no laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se prorrogaba hasta el lunes 3 de abril de 2023, plazo que no se aumentaba en razón de la distancia por haber sido notificada dicha sentencia a la hoy recurrente en el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, en virtud de lo antes indicado procede desestimar la inadmisibilidad examinada por infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) Luego de dirimida la pretensión incidental propuesta por el recurrido procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien invoca los medios siguientes: **primero:** Errónea aplicación del derecho y violación a la ley; **segundo:** Violación al debido proceso.

7) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho y en violación a la ley al admitir como buenos y válidos los actos procesales contentivos de emplazamiento en primer grado, del avenir producido en dicha instancia y de la notificación de la sentencia apelada luego de reconocer en sus páginas 7 a 11 que los referidos actos no cumplían con las formalidades de ley; que violó el debido proceso al aceptar como válida una demanda que no se encontraba en el expediente y que no le fue notificada a dicha recurrente, por lo que al estatuir como lo hizo falló *ultrapetita*; que incurrió en los citados vicios al confirmar la decisión de primera instancia que acogió la demanda, no obstante haber reconocido que ya hubo un proceso de partición entre las partes



realizado en la República de Panamá, tal y como se comprueba de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y que desnaturalizó.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la alzada valoró los actos que justifican los medios de casación, constatando que fueron regulares y válidos, y se hicieron correctamente, por lo tanto, los medios planteados y el recurso de casación deben ser desestimados.

9) La corte *a qua* con relación a los planteamientos que sustentan los medios de casación propuestos, expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *"... tanto el acto núm. 431/2021 de fecha 7 de junio de 2021, contentivo de la demanda en partición de bienes, así como el acto núm. 477/2021 de fecha 5 de julio de 2021, contentivo de citación a audiencia, consta que el alguacil se trasladó al kilómetro 11 de la carretera Sánchez del sector Atlántida de la ciudad de Santo Domingo y habló con el señor Ignacio Perdomo quien dijo ser cuñado de la requerida (ahora recurrente), según da fe el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara; al respecto, la accionante alega que su domicilio real es calle Acapulco, edificio 11, piso 10, del sector Los Tres Brazos en Santo Domingo Este; .. la dirección que figura en los actos antes mencionados, el alguacil actuante da fe que es el último domicilio conocido de la señora Dioseni Domínguez Ciprián, y en la documentación depositada en primer grado no se verifica otra dirección más que esa, por lo que el ministerial actuante cumplió con su función de notificar, dejando los actos de procedimiento en manos del señor Ignacio Perdomo que dijo ser cuñado de la recurrente, lo que da a entender que éste conocía a la intimante y que, al momento de ser notificada no se encontraba en el domicilio en cuestión; por tanto, las notificaciones cuestionadas fueron hechas cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley".*

10) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *"... por los actos núms. 125-2022 y 126-2022, la señora Dioseni Domínguez Ciprián notifica la sentencia impugnada, recurre y da avenir, en los cuales se expone que tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, pero no indica una dirección exacta ni deposita ningún documento que permita verificar que a la fecha de esas notificaciones su domicilio era distinto a donde se le notificó y que el señor Diógenes Tomas Houghton tuviera conocimiento de un nuevo domicilio...; ... que el divorcio fue pronunciado por sentencia de fecha 31 de julio de 2019 en los tribunales de ese país (Panamá), y que dentro del régimen de comunidad adquirieron un inmueble descrito como: Unidad Funcional 502... matrícula núm. 0100309342 del Condominio Residencial Mariana III, situado en el*

*Distrito Nacional, el cual se comprueba que esta titulado a nombre de ambos...; ... la señora Dioseni Domínguez Ciprián no ha justificado que el señor Diógenes Tomas Houghton haya sido desinteresado de los derechos en ese inmueble por una repartición o compensación de los bienes que se dice están en Panamá; ... con el certificado de título depositado se ha comprobado que los instanciados son copropietarios en el inmueble más arriba citado, pues, se encuentra registrado en co-titularidad, por tanto es un bien indiviso, según el artículo 815 del Código Civil”.*

11) Con prelación a dar respuesta puntual a los medios planteados por la recurrente y para dotar de visos de legitimidad esta decisión es preciso que esta sala puntualice que, recientemente realizó una nueva exégesis sobre los artículos relativos a la partición considerando que desde el primer momento el juez apoderado puede resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, pudiendo dirimir lo relativo a la inclusión o exclusión de ciertos bienes muebles e inmuebles, toda vez que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia .

12) En el caso que ocupa la atención de esta sala y en particular en lo que respecta al alegato de que la corte *a qua* reconoció que los actos contentivos de emplazamiento, citación a audiencia en primer grado y de la notificación de la sentencia de primera instancia no eran conformes con la ley, del examen de la sentencia cuestionada, en especial de los motivos decisorios expresados a partir de su página 7, no se verifica que la alzada manifestara que los actos precitados no eran procesalmente válidos o no conformes con la ley, que, por el contrario, lo que se advierte de dicha decisión es que la alzada se refirió a los alegatos expresados por la ahora recurrente con relación a que los documentos en cuestión eran irregulares, procediendo luego a valorarlos, constando que las notificaciones cuestionadas fueron hechas conforme a las formalidades requeridas por la ley.

13) En lo relativo a que la alzada dio por válido actos procesales que no se encontraban depositados en el expediente y que eran irregulares, del estudio de la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado, la cual consta depositada en esta jurisdicción y fue ponderada por la alzada, se verifica que ambas jurisdicciones de fondo hicieron constar que los actos contentivos de la demanda introductiva de instancia y de la citación a audiencia en primer grado fueron sometidos a su escrutinio; además la corte *a qua* hizo constar en la relatoría de su fallo, así como en sus razonamientos decisorios relativos a la excepción de nulidad propuesta por la hoy recurrente, que el acto de notificación de

la sentencia apelada se encontraba depositado en esa instancia, por lo que el cuestionamiento invocado en ese sentido carece de asidero jurídico.

14) Asimismo, el fallo cuestionado revela que la corte *a qua* valoró el argumento de que el acto de la demanda y la notificación de la sentencia de primer grado no le fueron notificados a la actual recurrente en su domicilio real, estableciendo que estos le fueron notificados a esta última, según afirmación del ministerial actuante, en su último domicilio conocido, a saber en el kilómetro 11 de la carretera Sánchez del sector Atlántida de la ciudad de Santo Domingo (hoy provincia Santo Domingo) y que fueron recibidos por el señor Ignacio Perdomo, quien dijo ser su cuñado, lo que le permitía colegir que el citado señor la conocía, que ella residía en dicho lugar y que no se encontraba allí al momento de efectuarse las notificaciones; inferencia de la alzada que a juicio de esta Primera Sala resulta correcta, pues según afirmó dicha jurisdicción, la hoy recurrente no acreditó de manera fehaciente e inequívoca que este no fuera su domicilio real, que el aludido señor no era su cuñado y que su contraparte conocía su domicilio real.

15) Por tanto, en el escenario fáctico indicado el razonamiento de la alzada, tal y como se lleva dicho, resulta conforme a la lógica y a los elementos de la prueba sometidos a su juicio, pues al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil no basta con alegar un hecho en justicia, sino que hay que probarlo, por lo que era obligación de la hoy recurrente aportar ante la alzada piezas que demostraran su alegato, lo que según sostuvo dicha jurisdicción, no hizo, sobre todo cuando las notificaciones en cuestión y las afirmaciones que son controvertidas fueron realizadas por un alguacil, cuyas actuaciones gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad, procedimiento que de la revisión de la decisión criticada no se verifica haya sido agotado en la especie.

16) En lo que respecta a que la corte no valoró las piezas que demostraban que la partición de los bienes de la comunidad ya había sido juzgada por tribunales en Panamá, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada estableció que fue sometida a su escrutinio la sentencia núm. 476 de fecha 31 de julio de 2019 de la que era posible constatar el pronunciamiento del divorcio de las partes en dicho país, pero no así que el inmueble objeto de la demanda primigenia fuera objeto de partición, que la recurrente desinteresó a su contraparte o que haya operado alguna compensación con relación al citado inmueble y a los demás bienes que la señora Dioseni Domínguez Ciprián sostiene se distribuyeron en Panamá, de lo que se evidencia

que, contrario a lo alegado, la alzada ponderó la sentencia alegada y los demás elementos probatorios de la causa.

17) Además, de la decisión criticada no se verifica que la jurisdicción *a qua* fijará como un hecho cierto e incontrovertido que en la República de Panamá se produjo un proceso de partición de los bienes de la comunidad fomentada por las partes en conflicto y que en ocasión del aludido proceso el inmueble identificado como unidad funcional (apartamento) núm. 502, matrícula núm. 0100309342 de Condominio Mariana III, ubicado en el Distrito Nacional haya sido objeto de dicha partición.

18) En ese sentido, es oportuno indicar, que el artículo 815 del Código Civil dispone que: *"A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario..."*, por tanto, en la especie, al no haberse acreditado ante las jurisdicciones de fondo que ya había cesado el estado de indivisión con relación al inmueble de que se trata o que había operado una de las excepciones legalmente establecidas para mantener el citado estado de indivisión (prorrogación voluntaria de la indivisión o prescripción) a juicio de esta Primera Sala fueron correctos y conformes a derecho los razonamientos de la alzada en el sentido de que procedía confirmar la decisión de primer grado que acogió en cuanto al fondo la demanda primigenia.

19) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en la errónea aplicación del derecho ni en violación al debido proceso, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados, y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

#### Sobre las costas procesales

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, y en virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación; 26, 29, 54, 92 y 93 de la Ley 2-23; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 1315 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dioseni Domínguez Ciprián contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00629, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

**Sentencia impugnada:**

**Materia:**

Civil.

**Recurrente:**

Héctor Miguel Ortiz Guerrero.

**Abogado:**

Lic. Milton Nehru Anderson.

**Recurrida:**

Milosis del Milagro Liriano Rodríguez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Ortiz Guerrero; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Milton Nehru Anderson, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Milosis del Milagro Liriano Rodríguez, quien no constituyó abogado ni produjo memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00733, dictada en fecha 22 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Héctor Miguel Ortiz Guerrero, contra la sentencia núm. 532-2021-SEEN-02030, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia. **Segundo:** Comisiona al ministerial Joan Gilbert Feliz M., de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta depositado el memorial de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Miguel Ortiz Guerrero y como parte recurrida Milosis del Milagro Liriano Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Milosis del Milagro Liriano Rodríguez incoó una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra Héctor Miguel Ortiz Guerrero, la cual fue decidida al tenor de la sentencia civil núm. 532-2021-SEEN-02030, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, que pronunció el defecto contra el demandado por no haber comparecido no obstante citación legal y admitió el divorcio entre las partes; **b)** el indicado fallo fue apelado por el entonces demandado, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso apelación sometido a su valoración, por lo que confirmó en

todas sus partes la decisión recurrida, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

**3)** Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

**4)** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*, que es la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

**5)** El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

**6)** Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.



**7)** En ese sentido, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

**8)** Por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal, establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

**9)** Del estudio del expediente en casación se establecen los siguientes hechos: **a)** en fecha 24 de enero de 2023 fue depositado el recurso de casación que nos ocupa contra Milossis del Milagro Liriano Rodríguez; **b)** mediante acto de alguacil núm. 116-2023 de fecha 28 de enero de 2023, del ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de emplazamiento para este recurso de casación a la parte recurrida en su domicilio en la *calle Helio No. 99, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional*, haciendo constar dicho oficial *no localizable en lugar*.

**10)** El numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé, que se notificará *a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*; de la revisión del acto de emplazamiento se verifica que la notificación no fue fijada en la puerta de la Suprema Corte de Justicia ni entregada en copia al Procurador General, por tanto, dicho emplazamiento no fue realizado conforme establece la ley, por lo que procede declarar la nulidad del acto núm. 116-2023, descrito con anterioridad.

**11)** Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

**12)** Derivado de lo anterior, resulta incontestable que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias requeridas por la Ley de Casación; por tanto, mal podría surtir efectos válidos con relación a la parte recurrida por tratarse de un acto procesal ineficaz, lo que tiene como repercusión la caducidad del recurso de casación, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por no haber constancia de su emplazamiento.

**13)** A modo final aclaratorio, se señala que el presente caso fue introducido en fecha 24 de enero del año 2023, luego de promulgada y publicada la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que deroga la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre la misma vía recursiva; sin embargo, la decisión que se cuestiona fue dictada el 22 de noviembre de 2022, es decir, que la novedosa norma no le es del todo aplicable, sino que solo se ha tomado en cuenta para, entre otras cosas, decidir en ausencia de auto del presidente –para emplazar–, por tanto el plazo para cumplir con el emplazamiento empezó a computarse a partir del depósito del memorial de casación de la parte recurrente, pero siguiendo las directrices procesales dispuestas en la referida Ley núm. 3726-53.

**14)** En cuanto a las costas, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Sala, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

## FALLA

**ÚNICO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Ortiz Guerrero, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00733, de fecha 22 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1109

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Christian Groch Sánchez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar A. Reynoso Paulino y Lic. Joel Núñez Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Adalgisa González Sandoval.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Christian Groch Sánchez Pérez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar A. Reynoso Paulino y al Lcdo. Joel Núñez Gómez, generales de la parte y de sus representantes legales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Adalgisa González Sandoval, cuyas generales y la de su representante legal no constan en la presente sentencia por no encontrarse el memorial de defensa y el acto contentivo de constitución de abogado depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 472-2022-SCON-0040, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por la señora Adalgisa González Sandoval y por el señor Christian Groch Sánchez Pérez, ambos en contra de la sentencia civil núm. 0095/2022, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en guarda y régimen de visitas,, respecto a la menor de edad Marbelys, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental y se acoge en parte el recurso de apelación principal, en tal virtud se modifica el ordinal tercero de la referida sentencia y se dispone fijar un régimen de visitas a favor de la señora Adalgisa González Sandoval y la niña Marbelys, para que puedan compartir durante todo el año del modo siguiente: El primer y tercer fin de semana de cada mes desde los sábados a las 9: 00 am hasta los domingo a las 7: 00 pm, en la residencia de la tía, por las razones previamente citadas; **TERCERO:** Quedan confirmadas las demás partes de la decisión apelada; **CUARTO:** Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 387/2023 de fecha 23 de febrero de 2023, contentivo de notificación del recurso de casación; **c)** la comunicación vía electrónica de fecha 25 de abril de 2023 enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, el cual a la fecha de la presente sentencia no ha sido remitido ni a dicha secretaría

ni a esta Primera Sala, situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: *“La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso”*, por lo tanto ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala procederá a conocerlo.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23 de Recurso de Casación, permiten que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

D) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

E) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *“Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.”*

G) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Christian Groch Sánchez Pérez y como recurrida, Adalgisa González Sandoval. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en guarda y régimen de visitas con relación a su hija menor de edad Marbelys Sánchez González en contra de la tía materna de esta última, Adalgisa González Sandoval, de la que resultó apoderada la Sala del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 447-02-2022-SCON-00095 de fecha 14 de marzo de 2022; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entonces demandada e de forma incidental por el demandante primigenio, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal, variando el régimen de visitas, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 472-01-2022-SCON-0040 de fecha 30 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

#### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) Para dotar de visos de legitimidad la presente sentencia, así como para cumplir con la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 2 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación núm. 472-01-2022-SCON-0040 fue dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad

y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Igualmente, previo a examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

4) Los artículos. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.



6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Que, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

8) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del examen de los actos procesales propios de este recurso se establece lo siguiente: a) Mediante acto de alguacil núm. 387/20223 de fecha 23 de febrero de 2023 del ministerial Luis Francisco García C., ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento del hoy recurrente, Christian Groch Sánchez Pérez, se notifica a la parte recurrida, Adalgisa González Sandoval, lo siguiente: *"Les he notificado a mis requeridos Adalgisa González Sandoval, Lic. José Tamarez Taveras y Lcda. Annela M. Reyes Luna, que mi requeridor Christian Groch Sánchez Pérez en cabeza del presente acto les Notifica: 1) Copia de: Memorial de Casación... contra sentencia civil Núm. 472-01-2022-SCON-0040, expediente núm. 642-2021-ENNC-02100... Del 30/Nov/2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; 2) Copia de la*

*demanda en suspensión de ejecución contra la sentencia civil núm. 472-01-2022-SCON-0040 expediente núm. 642-2021-ENNC-02100...".*

9) Como se observa, el acto de alguacil núm. 387/20223 de fecha 23 de febrero de 2023, antes descrito, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y la demanda en suspensión de ejecución de la decisión impugnada, sin contener la debida exhortación para que la recurrida comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, aplicable al caso, y por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) El artículo 7 de la Ley 2736-53 dispone lo siguiente: "*Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente5e el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio"*

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

### **Sobre las costas procesales**

12) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplida de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53; y los artículos 26, 29, 54, 92 y 93 de la Ley 2-23.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Christian Groch Sánchez Pérez, contra la sentencia civil núm. 472-01-2022-SCON-0040 de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes expresadas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1110

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gert Friedrich Ralf Meinhof.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ramón Balbuena Valdez.
<b>Recurrida:</b>	María Teresa Silverio Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix R. Castillo Arias.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gert Friedrich Ralf Meinhof, quien tiene como abogado constituido a José Ramón Balbuena Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, María Teresa Silverio Domínguez, quien tiene como abogado constituido a Félix R. Castillo Arias, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00154, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesta en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a requerimiento del señor GERT FRIEDRICH RALF MEINHOF, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al LCDO. JOSÉ RAMÓN BALBUENA VALDEZ, en contra de la Ordenanza Presidencia Civil Núm. 271-2020-SORD-00074, de fecha 23-11-2020, dictada por la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora MARÍA TERESA SILVERIO DOMÍNGUEZ y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos dados anteriormente. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 220/2023, instrumentado el 28 de febrero de 2023 por el ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré y c) el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

D) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

F) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

G) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia de este órgano jurisdiccional.

### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Gert Friedrich Ralf Meinhof y como recurrida, María Teresa Silverio Domínguez; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) el recurrente interpuso una demanda en referimiento contra la actual recurrida alegando que entre las partes existía una sociedad de hecho en virtud de la cual adquirieron un inmueble que se encontraba bajo el control de la demandada, quien había estado usufructuando el bien en su beneficio exclusivo y en desmedro de los derechos del demandante y que, ante esa situación, el actual recurrente también había ejercido sendas acciones en rendición de cuentas y en disolución de sociedad de hecho contra la actual recurrida; b) dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado en primera instancia; c) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada pero su recurso fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... 7.-Que en ese sentido este tribunal advierte, que estos alegatos de la recurrente no son suficientes para ordenar la designación de un secuestrario judicial, en el entendido de que la propia recurrida ha manifestado que tiene en su poder el inmueble objeto de controversia entre las partes hoy en litis, hasta tanto culmine el proceso de partición entre las partes, y se realice la partición de la comunidad concubinaria, de lo que se evidencia que ella es consciente que ese bien pertenece a la comunidad de bienes el cual formará parte al momento de la partición, 8.-Que tampoco este tribunal ha advertido la peligrosidad que existe según señala el: recurrente, y que tampoco dicho recurrente ha demostrado que la recurrida quiera hacer desaparecer o que dichos bienes se encuentren en peligro. Es decir: "UNA EXTENSIÓN. DE TERROR QUE MIDE CUATROCIENTOS DOS PUNTO VEINTITRÉS METROS: CUADRADOS (402.23MTS.2), CONTENIDO EN LA: CONSTANCIA ANOTADA "CERTIFICADO DE TÍTULO NÚMERO 36", IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 0064366 "SERIE PJ", FOLIO 116, LIBRO 174, PARCELA NO. 14-B-1-4-REFUND, DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 09, UBICADO EN LA EDIFICACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 07, SITUADA EN LA CALLE GUARIONEX, DE LA URBANIZACIÓN PORTÓN ROJO, DE LA AVENIDA GENERAL GREGORIO LUPERÓN (MALECÓN), DE LA CIUDAD SAN FELIPE DE PUERTO PLATA, MUNICIPIO Y PROVINCIA PUERTO PLATA, REPÚBLICA DOMINICANA". 9.-Que de conformidad con el artículo 109 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, la urgencia constituye una condición sine qua non para que el presidente del tribunal de primera instancia pueda ordenar en referimiento una medida. 10.-Que quien tiene inmueble en su poder funge de copropietaria la cual no ofrece ningún peligro en el marco de lo que es una administración patrimonial en tanto que dueña al tenor de lo que prevé el artículo 1961 del Código Civil; combinado con el criterio jurisprudencial para la designación de un secuestrario judicial no basta exclusivamente la litigiosidad sino que debe prevalecer el componente peligrosidad en el ámbito de cómo se está administrando el bien que se persigue colocar bajo secuestrario. 11.-Que el tribunal de primer grado para fallar de la forma y manera que lo hizo, dijo de manera motivada, lo siguiente: "Que la parte demandante, no ha probado al tribunal ninguna circunstancia que legítimamente justifique la designación de un secuestrario judicial para el inmueble de que se trata, ya que no demuestra peligro en cuanto a la posible desaparición del mismo, ni al menos la pérdida de parte importante de su valor (ni siquiera ha demostrado la existencia del mismo), es decir, que no ha demostrado la urgencia requerida para la

*procedencia de una medida tan gravosa, razón por la cual la presente acción debe ser rechazada en todas sus partes”, Criterio que la corte comparte plenamente, excepto en lo concerniente a la prueba del derecho de propiedad del inmueble del cual se ha aportada la prueba de la copropiedad por parte del impetrante recurrente ante esta instancia de alzada, a más de que la poseedora del inmueble no niega lo afirmado por el recurrente sobre la real propiedad de dicho inmueble...*

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

### **Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

5) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación de los hechos y del derecho.

6) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: *"Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento"*; sin embargo, en el presente recurso solo se invoca un medio de casación.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo una errónea interpretación de los



hechos y el derecho y violó el artículo 1315 del Código Civil al exigirle que demuestre que su contraparte está distrayendo recursos, sin que este tenga la posibilidad de aportar dicha prueba, toda vez que la demandada administra y usufructúa de manera unilateral el inmueble adquirido durante la sociedad de hecho formada entre ellos y no le permite percibir ningún beneficio a pesar de que el recurrente tiene en su poder el certificado de título del inmueble y pagó el precio de compra de dicho bien en su totalidad, lo que por sí solo justifica que el inmueble sea administrado por un tercero hasta tanto se decida sobre las demandas en rendición de cuentas y en disolución de sociedad interpuestas; que la corte no se refirió a los vicios denunciados por el recurrente en su recurso de apelación ni a los documentos aportados por este en apoyo a sus pretensiones, las cuales rechazó sin ninguna justificación.

8) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que la decisión impugnada se encuentra ajustada a la realidad de los hechos y del derecho, en razón de que el recurrente nunca demostró la existencia de una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente que hicieran necesaria la medida de secuestro o administración judicial, la cual no se justifica por el solo hecho de que exista una litis sobre la propiedad de un bien.

9) Sobre la materia tratada, cabe resaltar que el secuestro judicial comprende un mandato legal bien definido, según el cual el secuestrario, en atención al artículo 1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis.

10) En ese sentido, el artículo 1961 del Código Civil dispone lo siguiente: *"El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación"*; a su vez, el artículo 1963 del mismo Código establece lo siguiente: *"Se confía el secuestro judicial, bien sea a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes, o bien de oficio por el juez. En uno y otro caso, aquel a quien se le ha confiado la cosa, queda sujeto a todas las obligaciones que implica el secuestro convencional"*.

11) En cuanto a la forma y la competencia para ordenar el secuestro judicial regulado por el texto de los artículos 1961 y 1963 del Código Civil, se deduce que tal medida judicial implica la idea de una instancia

litigiosa preexistente, lo cual conduce a admitir que en principio la demanda para obtener el secuestro judicial de la cosa litigiosa debe ser interpuesta de manera incidental en el curso de la misma instancia litigiosa previamente abierta; sin embargo, se ha decidido que la potestad de ordenar el secuestro de una cosa que da lugar a una contestación no está reservada exclusivamente al tribunal apoderado del conocimiento de la cuestión principal, sino que también pertenece dicha potestad al juez de los referimientos.

12) Para que haya lugar a ordenar el secuestro judicial, sea de manera incidental ante los jueces del fondo, sea ante el juez de los referimientos, no solo es necesario que la propiedad o la posesión de la cosa sea litigiosa, sino que también se requiere que haya utilidad, es decir que exista cualquier peligro que atente contra los derechos de una de las partes en causa; también se ha considerado que el secuestro judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis.

13) En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, lo siguiente: *"la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización"*;

14) Pero, de manera particular al caso en que se opte por la vía del referimiento, se requiere además que el demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida de secuestro, derivada de la necesidad de preservar sus derechos sobre la cosa (artículo 109 Ley 834 de 1978); o demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (artículo 110 Ley 834 de 1978).

15) En este orden, esta Primera Sala ha sido del criterio constante de que *"se requiere, para que sea ordenado en referimiento la puesta*

*bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que aun cuando las disposiciones del Código Civil no exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas, esta medida provisional solo puede ser ordenada tomando en consideración los supuestos previstos por los arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente. Además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria”.*

16) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, actuando en el ejercicio de su potestad soberana de apreciación de los hechos y documentos de la causa, estableció que la medida requerida era improcedente, toda vez que si bien se trataba de un bien que se encontraba bajo el poder de la demandada y que estaba envuelto en una litis relativa a su copropiedad, no se había demostrado la necesidad de adoptar en forma inmediata y urgente la medida demandada en referimiento en razón de que no existía ninguna evidencia de que el inmueble se encontrara en peligro de desaparecer o de perder su valor durante el transcurso del proceso de disolución y partición de la sociedad de hecho formada entre las partes.

17) Para formar su convicción la corte evaluó la comunidad de pruebas aportadas por las partes que comprendían actos y sentencias relativos a las demandas en rendición de cuentas y disolución de la sociedad de hecho interpuestas, documentos relativos a denuncias efectuadas ante la jurisdicción represiva, varias traducciones de documentos, documentos de identidad de las partes, copia del título del inmueble y documentos relativos al expediente médico de la demandada, los cuales se encuentran descritos en las páginas 5, 6 y 7 de la sentencia impugnada.

18) Sin embargo, de ese extenso legajo de documentos, el recurrente solo aportó en casación siete piezas, que consisten en copias de los actos contentivos de la demanda en referimiento, de la demanda en disolución de sociedad y del acto de apelación, la sentencia ahora impugnada y otra decisión dictada con relación a la demanda en rendición de cuentas, copia del pasaporte del recurrente y de la cédula de su abogado, de cuyo examen no es posible verificar que la corte haya incurrido en algún vicio al apreciar los hechos y documentos de la causa y formar su convicción en el sentido antes comentado; en efecto,

ni en el contenido de dichos documentos ni en el de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente haya sustentado sus pretensiones con elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar a la corte *a qua* la configuración de un estado de urgencia, o la ocurrencia de un daño inminente, o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito, que facultara al juez de los referimientos para ordenar inmediatamente el secuestro judicial y provisional del inmueble, como medida necesaria para la preservación de los derechos de las partes, lo que pone de manifiesto que el fallo atacado fue adoptado en el marco de la legalidad.

19) Finalmente, la lectura integral de la sentencia impugnada permite a esta jurisdicción verificar que la corte *a qua* realizó una relación completa de los hechos de la causa, los cuales valoró con el debido rigor procesal y sustentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que evidencian una correcta aplicación del derecho, no incurriendo dicho tribunal en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

### **Sobre las costas procesales**

20) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 21, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1961 y 1963 del Código Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gert Friedrich Ralf Meinhof contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00154, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Gert Friedrich Ralf Meinhof, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Félix R. Castillo Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1111

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fulvio Antonio Cabreja Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gustavo A. Forastieri G.
<b>Recurridos:</b>	Fausto de Jesús Lora Marte y Héctor Manuel Lora Marte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Isak Alexander López Ortega y Ramón Arístides Grullón García.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fulvio Antonio Cabreja Domínguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gustavo A. Forastieri G; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Fausto de Jesús Lora Marte y Héctor Manuel Lora Marte, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Isak Alexander López Ortega y Ramón Arístides Grullón García; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00279, dictada en fecha 14 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2016-SEEN-00469, de fecha 18 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza la demanda en nulidad del acto marcado con el número 1356, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2015, a requerimiento de los señores Fausto de Jesús Lora Marte y Héctor Manuel Lora Marte, e instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, contenido de notificación al señor Fulvio Antonio Cabreja Domínguez de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00). Tercero: Condena a la parte recurrida señor Fulvio Antonio Cabreja Domínguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Ramón Arístides Grullón García e Isak Alexander López Ortega, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2018; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2018 y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fulvio Antonio Cabreja Domínguez y como recurridos, Fausto de Jesús Lora Marte y Héctor Manuel Lora Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en virtud de un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, notificado al recurrente por los recurridos por la suma de RD\$300,000.00, cuya nulidad fue demandada por el intimado alegando que había pagado la deuda reclamada; b) el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia y, en consecuencia, anuló en su totalidad el mandamiento de pago en cuestión, por considerar que se había saldado la deuda; c) esa decisión fue apelada por los demandados primigenios, alegando que aún se mantenía la causa que originó la obligación reclamada y la corte acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda en nulidad de que se trata, mediante la sentencia impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errada interpretación de los hechos; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** contradicción entre los motivos y el dispositivo.

3) En el desarrollo del primer y un aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó por completo los hechos, ya que no obstante el hoy recurrente no compareciera ante la alzada, sus declaraciones figuran en la sentencia de primer grado, así como también figuran las declaraciones del señor José Emilio Santiago, notario que instrumentó el pagaré notarial en la especie, declaraciones que coinciden en que la suma de RD\$300,000.00 fue pagada por el hoy recurrente en manos de la Urbanización San Miguel como saldo de la deuda contraída con la parte hoy recurrida, tal y como se hace constar en el recibo de fecha 15 de agosto de 2017, expedido por la referida urbanización y su propietario Miguel Andrés Santiago; que la alzada también desnaturalizó las piezas y documentos depositados por el recurrente especialmente el recibo de descargo por la suma de RD\$300,000.00, pagados a la Urbanización San Miguel, a fin de saldar la deuda que la parte recurrida tenía en dicho proyecto.



4) En contra del primer medio expuesto por la parte recurrente, la parte recurrida sostiene, en resumen, que la declaración jurada de fecha 28 de septiembre de 2015, a la cual hace referencia el recurrente, requiere un minucioso estudio sobre los contrayentes en la misma, puesto que la persona que declara y emite recibo de descargo es el señor Miguel Andrés Santiago Infante, el cual conforme al pagare notarial, de la especie no tiene calidad para emitir en nombre de los acreedores tal recibo de descargo, puesto que el pagare notarial, ni los acreedores, ni la ley lo comisionan para tales fines.

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

El ordenamiento procesal civil dominicano se encuentra sometido a la máxima "Actor Incumbit Probatio" consignada en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Que, figura depositada en el expediente, una declaración jurada o recibo de descargo de fecha 28 del mes de septiembre del año 2015, en la cual el señor Miguel Andrés Santiago Infante declaró que el señor Fulvio Antonio Cabreja Domínguez saldó la deuda contraída por los señores Fausto de Jesús Lora Marte y Héctor Manuel Lora Marte. Que, la indicada declaración jurada no ha sido firmada por los señores Fausto de Jesús Lora Marte y Héctor Manuel Lora Marte en señal de aprobación de las declaraciones del señor Miguel Andrés Santiago Infante (...) Que, al no haber demostrado la hoy parte recurrida señor Fulvio Antonio Cabreja Domínguez que haya extinguido la obligación contraída con los señores Fausto de Jesús Lora Marte y Héctor Manuel Lora Marte mediante el pago o cualquier otra forma de extinción de las obligaciones, a juicio de la Corte, procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2016-SSEN-00469, de fecha 18 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.

6) Es menester destacar que, toda obligación contraída puede ser saldada mediante los medios establecidos en el art. 1234 del Código Civil, los cuales son el pago, la novación, la quita voluntaria, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, nulidad o rescisión, por efecto de la condición resolutoria y por la prescripción.

7) Que, asimismo, el art. 1239 del referido código establece que, el pago debe hacerse al acreedor o al que tenga su poder, o al que esté

autorizado por los tribunales o por la ley, para recibir en su nombre. El pago hecho al que no tiene poder de recibir en nombre del acreedor es válido, si éste lo ratifica o si se ha aprovechado de él.

8) En ese tenor, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

9) Del estudio de la sentencia impugnada y de los referidos actos notariales contentivos de declaración jurada, cuya desnaturalización se alega, esta Primera Sala ha podido constatar que laalzada no incurrió en la desnaturalización invocada, toda vez que los indicados actos fueron suscritos por personas distintas a los acreedores, hoy recurridos, cuya firma no se constata que figure en el referido acto, que tampoco se verifica que el concepto de pago del mismo corresponda al saldo de la deuda contraída en el pagaré de la especie, sino al pago de unos inmuebles, ni se demostró en forma indiscutible que el acreedor se aprovechaba del pago efectuado en manos del tercero, de lo que se desprende que al referido pago no haberse realizado en manos del acreedor o de un apoderado de este, así como tampoco haber sido ratificado por el mismo o aprovechado de él, este no surte los efectos legales para extinguir la deuda en cuestión, por lo que procede rechazar los medios ponderados.

10) En un aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene que, la alzada inobservó que dicho pagaré se firmó como garantía a la parte recurrida con la salvedad de que dicho monto fuera pagado a Urbanización San Miguel y al señor Miguel Andrés Santiago Infante y no a la parte recurrida, como así pretenden, con la finalidad de resolver el impase que había con respecto a la entrega de los certificados de títulos que amparan el registro de propiedad relativo a los solares adquiridos, dado que el señor Santiago Infante se negaba a entregar dichos documentos sin que previamente la parte recurrida pagara la suma adeudada ascendente a RD\$300,000.00, y que le fue entregada por la parte hoy recurrente; que al haberse entregado los certificados de títulos relativos a los solares comprados por ellos, se evidencia una aceptación implícita del pago.

11) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene, en suma, que los actos auténticos después que son redactados no pueden ser atacados o contradichos ni siquiera por el mismo notario

que los instrumentó, salvo por el procedimiento establecido por la ley para tales fines, lo cual no fue realizado en la especie.

12) En cuanto a los argumentos esbozados por la parte recurrente respecto a que la alzada inobservó que el pagaré de la especie se firmó como garantía ante la parte recurrida con la salvedad de que dicho monto fuera pagado a Urbanización San Miguel y al señor Miguel Andrés Santiago Infante para la entrega de unos certificados de títulos de inmuebles, sin embargo no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera el referido alegato mediante conclusiones formales ante la alzada; en ese tenor, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto del medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

13) En su tercer medio de casación la parte recurrente expone que la alzada incurrió en contradicción al establecer, por un lado, que el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación debe probarlo en virtud del 1315 del Código Civil, sin embargo la alzada inobservó la declaración de Miguel Andrés Santiago Infante así como también en la comparecencia personal del hoy recurrente y el recibo de pago suscrito por Urbanización San Miguel y el señor Miguel Santiago, lo que comprueba que el monto que adeudaba el recurrente al recurrido fue saldado.

14) En contra del tercer medio propuesto por la parte recurrente la parte recurrida sostiene, que probó, ante el tribunal *a quo* que emitió la sentencia objeto del presente recurso, sus calidades de acreedores mediante el pagare notarial, acto marcado con el núm. 80 de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el notario público Lic. José Emilio Santiago, que por el contrario el recurrente, conforme a la máxima jurídica *actor incumbit probatio*, no probó ante el tribunal *a quo* la extinción de su obligación como deudor frente a sus acreedores.

14) Hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de

salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones.

15) En tal sentido, esta Corte de Casación ha podido evidenciar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se verifica que la corte *a qua* haya incurrido en contradicción al establecer que no fue probado el pago de la especie, no obstante las pruebas aportadas por la parte recurrente, en virtud de la discrecionalidad con que cuentan los jueces de fondo al momento de la ponderación de la prueba, la cual no implica que la misma compruebe lo alegado en justicia, en tal sentido, se verifica que en el caso en concreto no ha quedado constatado que de la ponderación de los elementos probatorios aportados por las partes se haya comprobado el cumplimiento de la obligación de pago contraída por la hoy recurrente, motivos por los cuales procede rechazar el tercer medio ponderado.

16) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, el cual se verifica fue fundamentado en las pruebas aportadas por las partes, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 y 67 Ley 3726 de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1234 y 1239 Código Civil; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fulvio Antonio Cabreja Domínguez, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00279, dictada el 14 de julio de 2017, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Fulvio Antonio Cabreja Domínguez, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Isak Alexander López Ortega y Ramón Arístides Grullón García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1112

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Omar Rigoberto Díaz Céspedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos Leen Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	María Isabel Marques Liso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mario Mota Ávila.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Rigoberto Díaz Céspedes, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Marcos Leen Jiménez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, María Isabel Marques Liso, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Mario Mota Ávila; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00164, (sic) dictada el 7 de junio de 2018, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Revocando la sentencia recurrida núm. 0195-2017-ECIV-01035, de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia y contrario al imperio del primer juez, se dispone: A) Condenando al señor Omar Rigoberto Díaz Céspedes al (sic) de la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos, RD\$600,000.00, a favor de la señora María Isabel Márquez Liso. Segundo: Ordenando la compensación de las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2018; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2018 y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro. de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021 a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de una nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Omar Rigoberto Díaz Céspedes y como recurrida María Isabel Marques Liso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida contra el recurrente, acción que rechazó el tribunal de primer

grado apoderado; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, la cual fue acogida por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del estudio de los medios de casación planteados es procedente referirnos al medio incidental propuesto por la parte recurrida, quien solicita declarar inadmisibles el recurso de casación, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez, que los motivos alegados no se ajustan a la verdad de dicha sentencia.

3) No obstante, según se observa los fundamentos de este medio son propios de una evaluación sobre las pretensiones del fondo del recurso, y no una causa que sancione el recurso de casación con su inadmisibilidad, toda vez que no configuran un motivo en virtud del cual la parte recurrente se considere carente del derecho a ejercer el presente recurso o del derecho a actuar en los términos establecidos por el artículo 44 de la Ley 834-78, de modo que procede rechazar dicha inadmisión, valiéndose esta disposición decisiva.

4) En otra parte del desarrollo de su memorial de defensa la parte recurrida establece que el recurso de casación es inadmisibles toda vez que en este caso no está presente una condenación pecuniaria o de prisión puesto que se trata de un incidente y como tal debe ser juzgado, para que de esta manera puedan existir causales de la casación en virtud de la Ley, así como por violar el artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08.

5) Cabe señalar que el antiguo artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no eran susceptibles de recurso de casación se refería a: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

6) Sin embargo, el transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su



decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

8) En el caso concreto, se trata de un recurso interpuesto luego de la indicada fecha, es decir, cuando ya había desaparecido el citado texto legal de nuestro ordenamiento por efecto de la sentencia TC/0489/15, por lo que no procede valorar y declarar su inadmisión en base a esa disposición legal; cabe agregar que mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* acogió el recurso de apelación del que estaba apoderada, revocó la sentencia apelada, y acogió la demanda primigenia, en ese sentido, estamos frente a una decisión que al tenor de las disposiciones del artículo 1 de la Ley de Casación puede válidamente ser objeto del presente recurso, en aquellos puntos que se dirijan a las contestaciones que originó el recurso de apelación, correspondiendo a esta Sala verificar los medios y analizarlos, por lo tanto, procede desestimar la petición solicitada, valiendo decisión.

9) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141, 142 y 149 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del inciso 4 del art. 69 y 68 de la Constitución dominicana; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil, omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación y a transcribir la parte dispositiva de la sentencia apelada, sin producir motivos de hechos ni derecho, fundamentándose en las motivaciones del primer juez, las cuales no prueban nada. Igualmente sostiene que la alzada se

apoya en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes inobservando el principio de contradicción porque las pruebas que aportó el apelante no fueron controvertidas, vulnerando su derecho de defensa al no otorgarle la oportunidad al nuevo abogado, que no tenía conocimiento del proceso, obligándole a concluir al fondo.

11) De su parte la recurrida se defiende, de manera general, alegando que todos y cada uno de los argumentos y ponderaciones que fueron enunciadas en la sentencia hoy recurrida en casación cumplieron con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley.

12) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *"En la especie y ante una demanda en cobro de pesos introducida en primer grado por la señora María Isabel Márquez Liso contra Omar Rigoberto Días Céspedes la jurisdicción de La Romana negó visar la demanda en cuestión bajo el argumento de que los documentos que atestaban el crédito fueron depositados en copias fotostáticas prácticamente ilegibles que no hacían pruebas de nada; sin embargo, ahora en esta instancia de apelación la demandante originaria deposita muy especialmente el original del pagaré notarial No. 141 de fecha 26 de octubre de dos mil dieciséis (26/10/2016) que hace prueba de la deuda contraída por el demandado Ornar Rigoberto Días Céspedes quien confiesa por voz de su abogado constituido la existencia del compromiso pero quien dice en su escrito justificativo de conclusiones haber avanzado pagos a la cuenta de la señora María Isabel Márquez número 200-01-270-032659-3, del Banco de Reservas de la República Dominicana. La Corte ha tenido a la vista los aludidos voucher del Banco de Reservas los cuales no fueron sometidos al debate contradictorio por lo que no pueden hacer prueba de nada, pero aún fuere el caso de que los mismos fueran depositados en tiempo hábil como quiera que sea los mismos están en fotocopias ilegibles y de lo poco que de ellos se puede extraer no se vislumbran de los mismos una conexión efectiva de la deuda que se pretende cobrar. La Corte es de la inteligencia que debe retener con modificaciones la demanda inicial pues el demandante originario ha demostrado la objetividad del crédito no pudiendo el demandado evidenciar que se hubiere desembarazado de la deuda por alguno de los medios que consagra el Código Civil, en el artículo 1234, esto es, que la deuda se haya extinguido, muy especialmente por el pago, que es el medio común de extinción de las obligaciones".*

13) La parte recurrente en los medios analizados resalta como primer elemento de los vicios endilgados a la sentencia recurrida, una falta de motivación y adopción de motivos insuficientes del tribunal de primer grado; en ese sentido, la motivación consiste en la argumentación en

la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) El Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

15) Conforme resulta del fallo impugnado la corte luego de verificar que el tribunal de primer grado había rechazado la demanda por haberse depositado los documentos probatorios en fotocopia, comprobó que ante ella se aportaron pruebas contundentes en original, como lo es el pagaré notarial núm. 141 de fecha 26 de octubre 2016, que demostraba la obligación contraída por Omar Rigoberto Días Céspedes, procediendo luego a descartar los recibos emitidos por el Banco de Reservas con los cuales sostenía el deudor, actual recurrente, haber avanzado pagos a la cuenta de la recurrente, María Isabel Márquez, por cuanto estos no fueron sometidos al debate contradictorio. Una vez comprobada la obligación de pago y la ausencia de prueba del pago de esta, acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda.

16) Resulta oportuno indicar, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que en ese sentido, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces de fondo, en el ejercicio de ese poder soberano de apreciación, determinan el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que le son sometidos, otorgando su verdadero sentido y alcance.

17) Conforme lo expuesto esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

18) En cuanto a la adopción de motivos, es perfectamente válido en el orden procesal que la jurisdicción de alzada al confirmar la sentencia apelada puede ejercer la facultad de adopción de motivos asumidos en la decisión de primer grado; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas. En este caso se advierte que la corte ofreció sus propios motivos para adoptar su decisión, al punto de revocar el fallo apelado, por lo tanto, no se aprecian los vicios examinados.

19) En otro aspecto, el recurrente alega que se vulneró su derecho de defensa, puesto que para emitir su decisión la corte se apoyó en documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes inobservando el principio de contradicción. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

20) Asimismo, ha de entenderse que un acto procesal es válido cuando es oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

21) El análisis de la decisión impugnada revela que, el tribunal de alzada observó el aporte de documentos que no fueron contradictorios, refiriéndose a los recibos con los cuales el hoy recurrente justificaba haber avanzado pagos a su obligación; sin que el recurrente señale o se verifique cuáles otras piezas fueron aportadas sin el conocimiento de la

contraparte y que, a decir del recurrente fueron tomadas en cuenta por la corte, por el contrario, esta basó su fallo especialmente en el pagaré que une a las partes el cual era de su conocimiento, y que el tribunal de primer grado había rehusado ponderar por estar en fotocopia, sin embargo, fue depositado ante la corte en original, lo que le permitió hacer las comprobaciones de lugar, según ya fue explicado, por lo que el derecho de defensa fue salvaguardado, de manera que no se retiene el vicio argüido por la parte recurrente, en tal sentido se desestiman los aspectos de medios examinados.

22) El recurrente plantea, además, en otro aspecto de su primer medio de casación, que la sentencia recurrida contiene un vicio que crea incertidumbre en cuanto la veracidad y autenticidad de dicha sentencia, puesto que, en su contenido tiene fecha diferentes 2015 y 2018, todo lo ante planteado es un punto cardinal sobre lo que ha juzgado este alto tribunal.

23) Sobre el punto discutido, se extrae de la sentencia impugnada, que ciertamente, esta presenta que la decisión recurrida es la núm. 335-2015-SS-EN-00164, es decir, del año 2015, cuando la fecha de su emisión establece el 7 de junio de 2018, sin embargo, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

24) Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: *... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

25) De lo anterior se desprende que el error deslizado en el año en que se emitió la sentencia y el año que se refleja en el número de la decisión, no invalida su contenido, ni crea incertidumbre como resalta el recurrente, pues esta consta que fue depositada en original certificada por el secretario del tribunal de donde emana, lo que le da

el carácter auténtico y la aprobación necesaria para servir al presente recurso, aunado al hecho de que no verifica esta Sala el agravio que le ha causado tal error material de la sentencia recurrida a la parte recurrente. En esas atenciones procede rechazar el aspecto del medio de casación analizado.

26) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente expresa textualmente lo siguiente: *"La corte A-qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) ha declarado vencido el plazo de apelación, porque había transcurrido más de un mes después de haber sido ejercido; sin embargo, dicha corte no tomó en consideración que la sentencia impugnada fue dictada en ausencia del recurrente, lo que le permitió esperar la notificación de la misma para que corriera el mencionado plazo de apelación, pues, cuando una sentencia se dicta en defecto, el plazo de apelación correrá a partir de vencido el plazo de oposición y éste después de haber sido notificada la sentencia. En relación al artículo 443 y 149 del mismo código, la corte A-qua, en su considerando u ordinal número 1, ha dicho que el acto de apelación cumple con los requisitos que exige este artículo precitado y ha dicho esto con la finalidad de perjudicar al recurrente, puesto que el acto de apelación, puesto que, la sentencia dictada en primer grado fue en defecto, por lo que hasta que no se expire el plazo de para interponer curso de oposición, la parte apelante no puede interponer recurso de apelación porque incurre en violación a la regla procesal civil, que le otorga un plazo de 15 días para el recurso de oposición y vencido este, el plazo de un mes para el recurso de apelación, Por solo esta omisión y mala interpretación, la sentencia es casable, lo que espera el recurrente porque tiene la seguridad de que el honorable tribunal hará una buena justicia".*

27) Del examen del fallo impugnado se advierte que los argumentos esbozados por la recurrente, antes citados, no fueron discutidos ante la corte, puesto que el fallo cuyo recurso de casación nos apodera resuelve el conflicto mediante una sentencia que verificó la procedencia del fondo discutido. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan

inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. En virtud de lo anterior, al no estatuir la decisión impugnada sobre los argumentos denunciados, procede declarar inadmisibles por inoperante el medio bajo examen.

27) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28) En lo que se refiere a las costas del procedimiento, estas serán compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, debido a que ha sucumbido parcialmente la parte recurrida y totalmente la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación; 1234 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Omar Rigoberto Díaz Céspedes, contra la sentencia núm. 1335-2015-SSEN-00164 (sic), dictada el 7 de junio de 2018, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1113

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángela Alta gracia Rodríguez Acosta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Yohan Rivas Mora y Franklin Aquino.
<b>Recurrida:</b>	Flor Ángel Rodríguez Acosta.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela Alta gracia Rodríguez Acosta, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Richard Yohan Rivas Mora y Franklin Aquino; cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Flor Ángel Rodríguez Acosta, contra quien se pronunció defecto.



Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSen-00276, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrente principal, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, contra la sentencia civil No. 00913-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en distracción de objetos embargados y daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2020; b) la resolución núm. 00076/2021, dictada por esta Sala el 27 de enero de 2021, al tenor de cual se pronunció el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 18 de marzo de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ángela Altagracia Rodríguez Acosta, y como parte recurrida, Flor Ángel Rodríguez Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Ángela

Altagracia Rodríguez Acosta interpuso una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios contra Flor Ángel Rodríguez Acosta, en ocasión de un embargo ejecutivo perseguido por este último contra Jorge Antonio Martínez Acosta, sustentada en que dicho procedimiento fue llevado a cabo en la residencia de su propiedad; b) esta demanda fue parcialmente acogida por el tribunal de primer grado apoderado, ordenando la devolución de los bienes embargados; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación y errónea aplicación de los artículos 2279 y 1315 del Código Civil y mala interpretación, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación de los medios de pruebas, contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** carencia de motivos y violación de los derechos fundamentales y violación al sagrado derecho de defensa y debido proceso de ley en virtud de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la alzada no verificó que la hoy recurrida cometió una falta en perjuicio de la apelante principal, causándole daños materiales, cuando procedió a embargar ejecutivamente sus bienes, y daños morales frente a sus familiares y vecinos por figurar como deudora morosa, por lo que si procedía su condenación en reparación de daños y perjuicios, conforme al principio general de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil.

4) Mediante resolución antes reseñada fue declarado el defecto de la parte recurrida por no haber agotado las formalidades establecidas en la Ley para comparecer ante esta jurisdicción.

5) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de conformidad con lo establecido por el Juez a quo en su sentencia, existe una obligación de pago a cargo del señor Jorge Antonio Martínez, deudor, a favor de la señora Flor Rodríguez Acosta, por la suma de (RD\$ 100,000.00), conforme al pagaré notarial de fecha 06-06- 2011, instrumentado por el Notario Público, Licdo. Domingo Antonio Trinidad, documento que no se encuentra depositado en el expediente en grado de apelación, pero que el juez a quo constata

en su decisión; sin embargo, por esa situación no podemos precisar si esa fue la dirección que figura en el referido compromiso; la calle 6 de la casa no. 11 del sector La Flor de Gurabo, Santiago, lo que se pudo establecer por el juez a quo es que el deudor trabajaba para la señora Ángela Altagracia Rodríguez; que el embargo se practicó en su lugar de trabajo; que por demás, por los documentos depositados se determina que el lugar donde se embargaron los bienes es un inmueble propiedad de la señora Ángela Altagracia Rodríguez, de conformidad con el certificado de títulos de propiedad y recibos de servicios a nombre de la indicada señora. Por tanto, se ha roto la presunción de la cual goza el embargado contenida en el artículo 2279 del Código Civil, con relación a que la posesión de muebles vale título, por las razones dadas. Que con relación al recurso principal interpuesto por la señora Ángela Altagracia Rodríguez, el cual se ha basado en la modificación de la sentencia sobre la base de que le fue rechazada su demanda en daños y perjuicios; en ese aspecto, tal y como fue expresado por el juez a quo en su sentencia, el acreedor ha obrado en el ejercicio normal de un derecho, al realizar el embargo en el domicilio que entendía era del embargado, y no se ha probado que exista mala fe, ligereza o temeridad imputable al acreedor en su accionar, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* re-tuvo que el pagaré notarial en el que se sustentó el embargo ejecutivo en cuestión no fue aportado ante su jurisdicción, lo que le impedía determinar si la calle 6, casa núm. 11, sector La Flor de Gurabo, Santiago, fue la dirección dada por el deudor. En ese sentido, y con relación a la pretensión de reparación de daños y perjuicios, la alzada se apegó a los motivos dados por el tribunal de primer grado respecto a que la acreedora obró en el ejercicio normal de su derecho al realizar el embargo en el domicilio que entendía era el de su deudor, sin que se demostrara mala fe, ligereza o temeridad imputable a su persona. Motivos por lo que rechazó el recurso de apelación principal.

7) Las demandas en distracción de bienes se fundamentan sobre la existencia del derecho de propiedad, siendo obligación de los tribunales proteger la propiedad de los terceros cuando es vulnerada en los procesos de embargos, los cuales son nulos cuando son perseguidos sobre bienes que no pertenecen al deudor embargado.

8) El punto litigioso que debe evaluar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la luz de la decisión impugnada, y conforme a los agravios invocados, máxime cuando se dé un recurso de casación parcial como el que nos ocupa, versa sobre determinar si la jurisdicción

actuante apreció debidamente las pretensiones de la demandante original para desestimar la reparación de los daños y perjuicios que supuestamente se le causaron con el embargo de sus bienes sin esta ser deudora de la embargante.

9) Conforme a las disposiciones del artículo 2279 del Código Civil en materia de muebles existe una presunción a favor de quien posee la cosa. Sin embargo, es preciso aclarar, que para que dicha presunción opere la persona interesada, en este caso la embargante, tiene el deber de percatarse que ciertamente los bienes muebles que pretende embargar se encuentren en posesión de su deudor.

10) En la especie, la corte *a qua* forjó su criterio para desestimar la pretensión de reparación de daños y perjuicios sobre la base de que la embargante había actuado en el ejercicio normal de su derecho a embargar en el domicilio que entendía era el de su deudor, olvidando que en materia de inmuebles no opera una presunción titularidad por el simple hecho de que una persona aparente o alegue tener su domicilio o resida en el lugar determinado, sino que el título de ocupación, ya sea propietario, copropietario, poseedor o arrendatario, debe ser inequívocamente verificado para presumir que los bienes muebles que guarnecen en ese lugar ciertamente correspondan al deudor que se pretende embargar, de lo contrario estaría llevando a cabo el embargo ejecutivo a su propia cuenta y riesgo, en vista de que es nulo el embargo perseguido sobre bienes que no pertenecen al deudor embargado.

11) En esas atenciones, si bien el ejercicio de una vía de derecho, en principio, no compromete la responsabilidad civil de la persona que lo ejerce, lo cierto es que esto no la dispensa de su deber de investigación acerca de la condición de su deudor en aras de que las actuaciones judiciales o extrajudiciales que pretenda llevar a cabo no perjudiquen a terceros. Por consiguiente, la corte *a qua*, al decidir como lo hizo, reteniendo como buena y válida la actuación deliberada de la acreedora Flor Ángel Rodríguez Acosta, sin indagar en base a qué hechos o bajo cuáles circunstancias dicha señora entendió que esa era la vivienda de Jorge Antonio Martínez Acosta, y no su lugar de trabajo, incurrió en un erróneo juicio de ponderación y en los vicios de legalidad invocados, debido a una deficiente motivación, por lo que procede acoger este recurso de casación y anular en parte la sentencia impugnada, únicamente en cuando a la indemnización solicitada, que es el aspecto de la decisión que agravia a la recurrente, y sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas.

12) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo,

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero del 2023; artículo 2279 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00276, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de septiembre de 2019, únicamente en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios, en consecuencia, retorna la causa, así delimitada, y a las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1114

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Aza Trinidad.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Ávila, Lic. Héctor Ávila Guzmán y Licda. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Bancola, S. R. L.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Félix Aza Trinidad, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Héctor Ávila y a los Lcda. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Bancola, S. R. L., contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 00353/2021, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2021.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00544 de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el Recurso apelación interpuesto por Félix Aza Trinidad, mediante acto núm. 359/2019 de fecha 8 del mes de julio del año 2019, del protocolo del ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Romana, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00397 de fecha 03 de mayo del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana (sic). SEGUNDO: CONDENA a Félix Aza Trinidad al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Elsi García Apolinar (sic) y Darío Antonio Toval, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2020; **b)** la resolución núm. 00353/2021 de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida Inversiones Bancola, S. R. L., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

**B)** Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de una nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Félix Aza Trinidad, y como parte recurrida Inversiones Bancola, S. R. L. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se origina de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la recurrida por desalojo arbitrario ejercido por la demandada, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante planteando a la alzada que la parte demandada había ejecutado un desalojo en su perjuicio en virtud de una sentencia de adjudicación sin ostentar la calidad para hacerlo, toda vez que dicha prerrogativa pertenece al adjudicatario y la demandada no estaba investida de esa calidad, pero su recurso fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada.

**2)** La parte recurrente propone contra el fallo impugnado los medios de casación siguientes: **primero:** insuficiencia de motivos, violación a la ley por inobservancia de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución; falta de respuesta a motivaciones; **segundo:** violación a los artículos 6 y 184 de la Constitución.

**3)** En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios que se denuncian, ya que -contrario a lo que esta indica- dicha parte motivó en su recurso de apelación los errores y agravios contenidos en la sentencia apelada, los cuales que la alzada no ponderó. Agrega que, de manera particular, se obvió el agravio invocado en el sentido de que la decisión primigenia era contraria a la sentencia TC/0102/13, 20 de junio de 2013, conforme a la cual solo puede ejecutar un desalojo quien sea titular de un derecho registrado sobre el inmueble; que, al omitir este argumento, la corte no cumplió con su obligación de dar respuesta a todos los motivos que le son presentados, lo que configura el vicio de insuficiencia de motivos.

**4)** La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución antes descrita.

**5)** La sentencia impugnada en casación en cuanto a los medios que se examinan se fundamenta en los motivos siguientes:

*...6.- En cuanto al fondo del recurso, esta Corte al ponderar las pruebas presentadas, ha podido comprobar que ciertamente en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario a requerimiento de la parte recurrida en contra de la recurrente, en el que resultó la adjudicatario*



*el señor Eduardo Richardson Santo, Adjudicatario de la parcela núm. 27-W del Distrito Catastral 2/4 del municipio de La Romana, con una superficie de 32,540.73 mts" matrícula núm. 210000328, de conformidad la sentencia núm. 1217-2015 dictada en fecha 15/09/2015, por el tribunal a quo... 8.- La parte recurrente independientemente que no identifica cual es el agravio que le causa la sentencia recurrida, la misma se limita a expresar que el recurrido procedió a realizar un desalojo, cuando el mismo no tenía calidad para ejecutar el mismo, debido a que este no resultó adjudicatario del inmueble objeto de venta en pública subasta. Esta Corte es de religión, que independientemente la parte recurrida no haya sido adjudicataria del bien objeto de embargo, lo cierto es que existe un Acuerdo Transaccional bajo forma Privada suscrito en fecha 30 de septiembre del año 2015, legalizado por el Notario Público Doctor Eugenio Mariano, en la cual en síntesis se desprende que la razón social Inversiones Bancola SRL ejecutará la sentencia núm. 1217-2015 de fecha 15 de septiembre del años 2015 y quedando autorizada a ejecutar el desalojo. 9.- En ese escenario procesal, la Corte al realizar una ponderación del recurso ha llegado al consenso de rechazarlo, toda vez que la parte recurrente no ha logrado derrumbar los motivos certeros y ajustados a la norma jurídica expuestos por el tribunal a quo, esto a partir de las pruebas presentadas, en virtud del principio que rige el artículo 1315 del Código Civil..*

**6)** Del análisis al fallo impugnado se advierte que, aunque la alzada no transcribió textualmente el argumento de la parte recurrente y el criterio del Tribunal Constitucional alegado por esta relativo a la limitación de las personas que no tienen calidad para ejecutar el desalojo por carecer de derecho registrado sobre el inmueble, consta en la decisión atacada la respuesta a las alegaciones del recurrente, ya que indicó los elementos del caso que le llevaron a determinar que la hoy recurrida contaba con autorización del adjudicatario del inmueble, Eduardo Richardson Santo, para practicar el desalojo en cuestión, esto es, el acuerdo transaccional bajo firma privada de fecha 30 de septiembre de 2015, legalizado por el notario público Doctor Eugenio Mariano.

**7)** Según la jurisprudencia constante de la Corte de Casación, la motivación constituye aquella argumentación en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en

forma argumentada y razonada, tal como sucedió en el caso objeto de análisis; por lo que no existe nada que reprochar a la alzada en el fallo impugnado, ante la comprobación de que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional ni demás vicios invocados, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución antes descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Aza Trinidad, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00544 de fecha 27 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés Trinidad Mejía y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Dra. Cristina Acta Durán y Lic. José Fermín Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Leonardo Trinidad Reyes y compartes.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, Teodoro Trinidad Trinidad, Moncito Trinidad Trinidad, Luisa Trinidad Trinidad, Dante Trinidad Trinidad, Viña Trinidad Trinidad, Minerva Trinidad Trinidad, Lucía Trinidad

Trinidad, María Trinidad Trinidad, Sol María Trinidad, Genao Trinidad, Alcides Trinidad, Alfonso Trinidad, Sergio Leoncio Trinidad, Juan Trinidad, Altagracia Trinidad, Ángel De Jesús Trinidad, Jeimy Cardina Trinidad, Luis Roberto Trinidad, Cándido Trinidad, María Dolores Trinidad, José Miguel Trinidad, María Trinidad, Margarita Trinidad, Amarilis Trinidad, Pedro Pericles Almeida Calcaño, Carlos Emilio Almeida Calcaño, Carlos Jesús Almeida Calcaño, Reacilvia Almeida Calcaño, Ana Digna Almeida Calcaño, Aquiles Almeida Calcaño, Aquilino Almeida Calcaño, Víctor Jesús Almeida Calcaño, Elsa María Almeida Marte, Eladio Fermín, Ramona Fermín, Dersy Jesús Calcaño, Luis Emilio Calcaño, Agapito Calcaño, Elvira Bueno, Eusebio Bueno, Teresa Mercedes, Arismarth Almeida Figueroa, Ashley Almeida Figueroa, Fermina Trinidad, Pedro Trinidad, Porfirio Trinidad, Anita Trinidad Cordero, Isolina Trinidad, Olimpia Trinidad Hernández, Darío Capoy Trinidad, Isabel Capoy Trinidad, Angela Capoy Trinidad, Lourdes Capoy Trinidad, Pablo Capoy Trinidad, Fredy Trinidad, Ana María Trinidad, Orlando Trinidad, Miguel Trinidad Pérez, Elvin Santiago Trinidad Pérez, Juan De Jesús Trinidad Pérez, Ángel Trinidad De La Cruz, Ricardo Trinidad De La Cruz, Emma Clara Trinidad Mejía, Francisca Trinidad Mejía, Nicolasa Trinidad Mejía, Leocadio Trinidad Mejía, Elmira Moraima Trinidad Mejía, Nicolás Trinidad Mejía, Eusebia De La Rosa Trinidad, Maribel Trinidad García, Alberto Trinidad García, Deinis Trinidad García, Fausto Trinidad García, Martha A. Trinidad García, Jorge Rodríguez Trinidad, Esther Persevernda, Rodríguez Trinidad, Domingo Rodríguez Trinidad, Juan Francisco Rodríguez Trinidad, Diógenes Rodríguez Trinidad, Altagracia Trinidad Núñez, José Trinidad Núñez, Adolfo Trinidad Núñez, Norberta Trinidad Núñez, Silvia Trinidad Núñez, Erick Vélez Trinidad, Julisa Vélez Trinidad, Rocío Vélez Trinidad, Gilberto Trinidad, Aladino Trinidad, Fello Trinidad, Monsolo Trinidad, Alfonso Trinidad, Epifanía De La Rosa Rodríguez Trinidad, Domingo De La Rosa Trinidad, Ciriaco De La Rosa Trinidad, Mariola De La Rosa Trinidad, Emeteria Trinidad Rodríguez, Gerardo Trinidad Pérez, Manuel Eladio Trinidad Paniagua, Rosa Balentina Trinidad Paniagua, Miguel De Los Santos Trinidad Paniagua, Carlos Porfirio Trinidad Benítez, Emilio Trinidad Benítez, Lucila Trinidad Benítez, Sobeida Trinidad Benítez, Joaquín Trinidad Benítez, Juan Trinidad Cordero, Onelva María Pimentel Trinidad, Amanda Malvina Pimentel Trinidad, Flor Daliza Pimentel Trinidad, Ricardo Pimentel Trinidad, Geraldo Pimentel Trinidad, Alejandrina Pimentel Trinidad, Eunice Pimentel Trinidad, Isabel Pimentel Trinidad, Juan Evangelista Pimentel Trinidad, Loida Pimentel Trinidad, Felipa Molina Trinidad, Carmen Delia Hernández Cordero, Celia García Marte, Esteban Ubiera Marte, Jeremía Ubiera Marte, Mechiceded Ubiera Marte, Samuel Ubiera Marte, Henoc Ubiera Marte, Benjamín Ubiera

Marte, Efraín Ubiera Marte, Miqueas Ubiera Marte, Ysidora Ubiera Marte, Oseas Ubiera Marte, Sergio Yoyalvin Ubiera Silvestre, Yajaira Ubiera Silvestre, Gleny Ubiera Silvestre, Omar Rene Ubiera Silvestre, Serapio Ubiera Zorrilla, Dominga Zorrilla, Fernando Ubiera Cordones, Johan Firo Ubiera Cordones, Raiza Dilian Ubiera Cordones, Annis Celennis Ubiera Cordones, Yeuny Katherine Ubiera De La Rosa, Gabriel Antonio Herrera Ubiera, Eliacel Esteban Herrera Ubiera, Birina Nieves Marte, Miguel Ángel Nieves Marte, Luis Emilio Nieves Marte, Fernando Nieves Marte, Rosa Julia Nieves Marte, Lidia García, Alejandro Zorrilla Valdez, Lorenzo Zorrilla Valdez, Marisol Zorrilla De La Cruz, Manuel Reyes Valdez, Carlita Zorrilla, Dimitri Alexis José Mendoza Mota, Virgilio Rafael Mendoza Mota, Andrés Aurelio Mendoza Mota, Emilia Margarita Mendoza Mota, Lino Febles Zorrilla, Emilio Febles Zorrilla, Hilaria Febles Zorrilla, Ygancio Febles Zorrilla, Porfirio Eusebio Zorrilla, Porfiria Matos Zorrilla, Pablo De La Cruz Mota, Antonia De La Cruz Mota, Silverina De la Cruz Mota, Elena De La Cruz Mota, Cruz María De La Cruz Mota, María De La Cruz Mota, Serapio Ubiera Zorrilla, Dominga Zorrilla, Celia García Marte Milvia De La Rosa Linarez, Magalys De La Rosa Linarez Y Milton De La Rosa Linarez (que son los sucesores de la línea de Gerónimo Trinidad); Teodoro Trinidad Trinidad, Moncito Trinidad Trinidad, Luisa Trinidad Trinidad, Dante Trinidad Trinidad, Viña Trinidad Trinidad, Minerva Trinidad Trinidad, Lucía Trinidad Trinidad, María Trinidad Trinidad, Sol María Trinidad, Genao Trinidad, Alcides Trinidad, Alfonso Trinidad, Sergio Leoncio Trinidad, Juan Trinidad, Altagracia Trinidad, Ángel De Jesús Trinidad, Jeimy Cardina Trinidad, Luis Roberto Trinidad, Cándido Trinidad, María Dolores Trinidad, José Miguel Trinidad, María Trinidad, Margarita Trinidad, Amarilis Trinidad, Pedro Pericles Almeida Calcaño, Carlos Emilio Almeida Calcaño, Carlos Jesús Almeida Calcaño, Realcivia Almeida Calcaño, Ana Digna Almeida Calcaño, Aquiles Almeida Calcaño, Aquilino Almeida Calcaño, Víctor Jesús Almeida Calcaño, Elsa María Almeida Marte, Eladio Fermín, Ramona Fermín, Dersy Jesús Calcaño, Luis Emilio Calcaño, Agapito Calcaño, Elvira Bueno, Eusebio Bueno, Teresa Mercedes, Arismarth Almeida Figueroa, Ashley Almeida Figueroa, Fermina Trinidad, Pedro Trinidad, Porfirio Trinidad, Anita Trinidad Cordero, Isolina Trinidad, Olimpia Trinidad Hernández, Darío Capoy Trinidad, Isabel Capoy, Ángela Capoy Trinidad, Lourdes Capoy Trinidad, Pablo Capoy Trinidad, Fredy Trinidad, Ana María Trinidad, Orlando Trinidad, Miguel Trinidad Pérez, Elvin Santiago Trinidad Pérez, Juan De Jesús Trinidad Pérez, Ángel Trinidad De La Cruz Ricardo Trinidad De La Cruz, Emma Clara Trinidad Mejía, Francisca Trinidad Mejía, Nicolasa Trinidad Mejía, Leocadio Trinidad Mejía, Elmira Moraima Trinidad Mejía, Nicolás Trinidad Mejía, Eusebia De La Rosa Trinidad, Maribel Trinidad García, Alberto

Trinidad García, Deinis Trinidad García, Fausto Trinidad García, Martha A Trinidad García, Jorge Rodríguez Trinidad, Esther Persevernda Rodríguez Trinidad, Domingo Rodríguez Trinidad, Juan Francisco Rodríguez Trinidad, Diógenes Rodríguez Trinidad, Altagracia Trinidad Núñez, José Trinidad Núñez, Adolfo Trinidad Núñez, Norberta Trinidad Núñez, Silvia Trinidad Núñez, Erick Vélez Trinidad, Julisa Vélez Trinidad, Rocío Vélez Trinidad, Gilberto Trinidad, Aladino Trinidad, Fello Trinidad, Monsolo Trinidad, Alfonso Trinidad, Epifanía De La Rosa Trinidad, Domingo De La Rosa Trinidad, Ciriaco De La Rosa Trinidad, Mariola De La Rosa Trinidad, Santiago Trinidad Pérez, Gladys Altagracia Trinidad de los Santos, Fredys Rafael Trinidad De Los Santos, Bertha Aracelys Trinidad De Los Santos, Rita Sobeida Trinidad De Los Santos, Dulce Milagros Trinidad De Los Santos, Bartolo Trinidad De Los Santos, Joaquín Trinidad De los Santos, Richard Alexandro Trinidad De los Santos, Hamlet Arturo Trinidad Medina, Korner Trinidad Medina, Ana Mercedes Trinidad Medina, Sonia Estrella Trinidad Medina, Lino Trinidad Díaz, Fredesvinda Trinidad Díaz, Dulce María Trinidad Díaz, Cándido Trinidad Díaz, Felicita Trinidad Díaz, Flor Elaine Trinidad Abreu, Mayeling Trinidad Abreu, Heidi Trinidad Abreu, Rafael Alexander Trinidad Abreu, Germán Tirado Trinidad, María Batista Henríquez, Grecia Batista Henríquez, Gilda Batista Henríquez, Rafael Batista Henríquez, Aladino Batista Henríquez Mártir Batista Henríquez, Eligio Batista Henríquez, Marcelina Batista Henríquez, María Estela Severino Batista, Teodoro Enrique Severino Batista, Duarte Rafael Cruz González, Delia Raquel Cruz González, Argentina Cruz González, Carlos Hostos Cruz González, José Ramírez Batista, Carlos Aquiles Ramírez, María Ramírez Batista, Juan Ramírez Batista, Ursulina Ramírez Batista, Jesús Ramírez Batista, Francisco Ramírez Batista, Oscar Ramírez Batista, Evangelista Ramírez Batista, Julio Ramírez Batista, Paola Abreu Ramírez, Vanessa Abreu Ramírez, Eudocia Batista Gratini, Marcelino Batista Gratini, Roberto Batista Gratini, Vicente Batista Gratini, Yolanda Batista Gratini, Yeimy Liced Batista Sosa, Víctor Batista Sosa, Benjamín Franklyn Batista Sosa, Wendy Del Pilar Batista Sosa, Francisco Alberto Batista Sosa, Reynaldo Antonio Batista Sosa, Eduardo Zorrilla Batista, Luisa Zorrilla Batista, Mérida Zorrilla Batista, Caridad Zorrilla Batista, Vicente Zorrilla Batista, Federico Zorrilla Batista, Daniel Zorrilla Batista, María Estela Zorrilla Batista, Heriberto Zorrilla Batista, Cesar Zorrilla Javier, Manuel de Jesús Olea Batista, Teresita Olea Batista, Margarita Rosa Batista Javier, María Patricia Batista Javier, Luis Leonel Batista Morales, Gladys Batista De La Cruz, Delsy Batista De La Cruz, Marcial Batista De La Cruz, Félix Antonio Batista De La Cruz, Estela Batista De La Cruz, Victoriana Mireya Leonardo Trinidad, Antonio Pimentel Trinidad, Felino Pimentel Trinidad, Bartola Pimentel Trinidad,

Leónidas Trinidad Mercedes, Mariana Padilla, Manuel Antonio Rodríguez Echavarría, Elías Francisca Trinidad De La Cruz, Isabel Pimentel Trinidad, Loida Pimentel Trinidad, Alejandrina Pimentel Trinidad, Eunice Pimentel Trinidad, Juan Evangelista, Julia Trinidad Rodríguez, Berto Rodríguez Páez, Raudo Rafael Rodríguez Páez, Febe Rodríguez Páez, Juan Rodríguez Páez, Carmen María Rodríguez Páez, José Aníbal Rodríguez Medina, Josefa Trinidad Padilla, Cándido Trinidad Padilla, Mariana Trinidad Padilla, Ramona Trinidad Mercedes, Leónidas Trinidad Mercedes, Maritza Trinidad Mercedes, Amarilis Batista De La Cruz Ramón Batista De La Cruz, Maritza Batista De La Cruz, Alejandro Batista De La Cruz, Álvaro Batista De La Cruz, Alcides Vilorio De La Cruz, Emena Trinidad Hernández, Olimpia Trinidad Hernández, Lourdes Trinidad, Isabel Capois Trinidad, Darío Capois Trinidad y Ángela Capois Trinidad (que son los sucesores de la línea de Anastacio Trinidad); María Alsacia Jiménez Pincel, Marco Bolívar Jiménez Toribio, Ramón Bolívar Jiménez Toribio, Robel Jiménez Acosta, Duarte Pincel, Ramón Antonio Jiménez Pincel, Marco Bolívar Jiménez Toribio, Ramón Bolívar Jiménez Toribio, Robel Jiménez Acosta, Duarte Pincel, Ramón Antonio Jiménez Pincel, Manuel Jiménez Pincel, Ronny Alexis Pincel Tejada, Edward de Jesús Pincel Tejada, Cristian Leonel Pincel Tejada, Carolina Altagracia Then Jiménez, Judith Alexandra Then Jiménez, Lidia Gelaver, Manuel Roberto Pincel Díaz, Luz Díaz Víctor Ángel Díaz, Nanci Altagracia Díaz, Juan Bolívar Díaz, Eva Margarita Morales, Sari Estefanía Morales Díaz, Manuel Antonio Rodríguez Pincel, Francisco Antonio Cabral Pincel, Rafaela Dulce Amanda Cabral Pincel, Irlanda Contreras Suriel, Ana Mercedes Contreras Suriel, Graciela Contreras Suriel, Mimelfi Contreras Suriel, Darío Contreras Suriel Liliana Altagracia Núñez Contreras, Thomas Edison Reyes Contreras, Ana Cecilia Contreras, Bélgica Contreras, Luís Leonardo Contreras, Rosa Francia Contreras, Clara Mayra Contreras, José Domingo Contreras Padilla, Luz Mercedes Peña Severino, Juanita Trinidad Hernández, Felicita Trinidad Hernández, María Trinidad Hernández Fernando Trinidad Hernández, Osiris Trinidad Hernández, Ismael Remigio Trinidad Báez, Leonor Trinidad Báez, Ramón Evangelista Trinidad Vásquez, Franklin Nouel Trinidad Vásquez, Norberto Antonio Trinidad Vásquez, Gregorio Guillermo Trinidad Vásquez, Aurelina Trinidad, Héctor Rafael Trinidad Reynoso, María Del Carmen Trinidad Reynoso, Andrés Alejandro Trinidad Reynoso, Mario De Jesús Custodio Trinidad, María Magdalena De Paz Trinidad Rodríguez, Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Hernández, Belkis Ramona Altagracia Trinidad Hernández, Nicole Domingue Trinidad, Kendri Porfiria García Trinidad, Varoni Rafael García Trinidad, Manuel Emilio Tejada García, Ramón Emilio Guerrero Mejía. Belkys Magaly Guerrero Mejía, María

Casilda Trinidad Mejía y Lorenza Altagracia Trinidad Mejía (que son los sucesores de la línea de Ciriaco Trinidad); Norma Santana Severino, Andrés Santana Severino, Ángel Santana Severino, Radhamés Santana Severino, Mileidi Santana Severino, Guillermina Santana Severino, Noemí Santana García, Josefa Patrocinia García, Cerania Santana Peralta, Juana Santana Peralta, Eudalia Santana Peralta, Agustín Santana Marileydi Santana, Isa Santana. Bartolo Santana, Luchas Santana, Katty Santana, María Solange Sosa Santana, Rodolfo Sosa Santana, Amaure Priamo Santana, Iris Santana, Gricelda Santana, Milta Niobis Santana Mauricio, Hiller Santana Mauricio, Oldisa Santana Mauricio, Jesús Santana Santos, Ramón Santana Santos, Ludi Miosotis Santana Santos, Olga Santana Santos, Luz Marcela Linares Santana, Manuel De Jesús Linares Santana, Yerso Marchena Linares Santana, Julia Santana Trinidad, Santiago Santana Trinidad, Eloisa Santana Trinidad, Inginia Santana De La Rosa, Luis Genaro Santana De La Rosa, Estelvina Santana De La Rosa, Eni Virgen Santana De La Rosa, Tomas Santana De La Rosa, Pascacio Miguel Santana De La Rosa, Matilde Epifanía Santana De La Rosa, Aguilnalda Santana de la Rosa, Teresita Olea Batista, Lumidia Olea Batista, Manuel De Jesús Olea Batista, Luz Celeste Olea Batista, Manuel Antonio Olea Batista, Santo Jesús Olea Batista, Julio Olea Trinidad, Belkis Candelaria Olea, Raúl Ignacio Olea Montás, Odeida Caridad Olea Montás, Lay Katty Olea Montás, Somalia Niurka Olea Montás, Tomas Ignacio Olea Montás, Nathaniel David Olea Montás, Kiovel Alexander Olea Montás, Nathaniel Olea Montás, Marina Olea Laureano, Rafael Olea Laureano, Temo Olea Laureano, Noemi Deyanira Olea Hidalgo, Erika Nathalys Gálvez Santana Y Edgar Donellys Gálvez Santana (quienes son los sucesores de la línea de Merenciana Trinidad), representados por Guillermina Santana (A) Consuelo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Cristina Acta Durán y el Lcdo. José Fermín Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida, Leonardo Trinidad Reyes, Carlos Trinidad Reyes, María Yrdagoza Bruno Mota, Carmen Luisa Bruno Pimentel, Marcia Jiménez, Andrés Jiménez, Miguel Trinidad De La Cruz, Silvio Trinidad De La Cruz, Heriberto Trinidad de La Cruz, Cristina De La Cruz Trinidad, Rosalinda de La Cruz Trinidad, Héctor Julio Pérez Trinidad, Rodny Andrés Tirado, Germania Tirado, Arcadio Calcaño Tirado, Adalberto Calcaño Tirado, Erica Adalgisa Tirado, Mariabel Antonia Tirado Trinidad, Niurka de Los Ángeles Tirado Trinidad, Hilda Esther Tirado Trinidad, Ingrid Soraya Tirado, Ashley Nicol Batista Tirado, Brayan Andrés Batista Tirado, Brayan Andrés Batista Tirado, Elizabeth Tirado Calderón, Yudelka Tirado Calderón, Kelbin Tirado



Trinidad, Humberto Tirado Trinidad, Termy Juvenal Tirado Trinidad, Elba María Tirado, Dulce Esperanza Tirado, Ramón Antonio Tirado, Teresa Del Corazón De Jesús Tirado, Ana Linda Tirado, Alcadio Tirado, Mariber Tirado, Dioscelin Tirado, Andrés Tirado, Ramón Noel Tirado, Ana Angélica Tirado, Ana Angélica Tirado, (SIC), Rosa Margarita Rubio Paredes, Elupina María Rubio, Sindy Rubio, Carolina Rubio, Rosario Amparo Rubio, Reynaldo Armando Rubio, Francisco Orlando Tirado, Zelandia Baralt Tirado, Alejandrina Apolonia Baralt Tirado, Carmen Baralt Tirado, Rosa Altagracia Baralt Tirado, Deisy Genara Tirado, Celandia Tirado, Julio Modesto Tirado, José Ramón Tirado, Marisol Tirado, Graciela Tirado, Miguelina Esther Tirado, David Reynaldo Tirado, Israel Hernán Tirado, Jocabed Tirado, Edicto Tirado, Tirso Miguel Rubio Tirado, Pedro Antonio Tirado, Manuel De Jesús Tirado, Germán Tirado, Rodolfo Ramón Rubio, Ana Celeste Mauricio Tirado, Selandia Altagracia Mauricio Tirado, Ana María Mauricio Tirado, Pedro Julio Mauricio Tirado, Ana María Mauricio Tirado, Pedro Julio Mauricio Tirado, Sonia Teresa Mauricio Tirado, Julio Amaury Mauricio Tirado, Deysi Elupina Mauricio Tirado, Ana Zoraida Mauricio Tirado, Fior Daliza Mauricio Tirado, Diógenes Trinidad De León, Porfirio Trinidad De León, Rómulo Trinidad De León, Danilo Trinidad De León, Miralia Custodio Trinidad, Mercedes Custodio Trinidad, Carlos Custodio Trinidad, Francisco Custodio Trinidad, Dominga Custodio Trinidad, Juana Noyola Trinidad, Sandy Noyola Trinidad, Ramón Antonio Malena, René Rafael Burgos Malena, Santiago De La Cruz Trinidad, Felipito Trinidad De La Cruz, Sarapio Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Antonio Trinidad, Federico Trinidad Anibelca Trinidad Berma, Mercedes Trinidad Berroa, Pedro Manuel Trinidad Berroa, María Esther Trinidad Berroa, Ángel Jesús Trinidad Berroa, Carmela Trinidad Berroa, Orlando Trinidad Berroa, Ana María Trinidad Berroa, Juan Ventura Trinidad, Elida María Trinidad Guerrero, Juan De Jesús Trinidad Guerrero, Jacinto Alfonso Trinidad De León, Plinio Alfonso Trinidad De León, Luz Victoria Trinidad De León, Elupina Amparo Trinidad De León, José Antonio Trinidad De León, Willian Trinidad Peguero, Manuel Obdulio Trinidad Abreu, Juan Antonio Trinidad Hilario, Emilio Trinidad Benítez, Lucila María Trinidad Benítez, Eugenia Trinidad, Magda Josefina Zorrilla Morales, Noraida Raquel Zorrilla Morales, Andrés Alberto Zorrilla Morales, Marcia Jiménez, Andrés Jiménez, Miguel Trinidad de la Cruz, Silvio Trinidad de la Cruz, Heriberto Trinidad de la Cruz, Cristina de la Cruz Trinidad, Rosalinda de la Cruz Trinidad, Héctor Julio Pérez Trinidad, Rodny Andrés Tirado, Germania Tirado, Arcadio Calcaño Tirado, Adalberto Calcaño Tirado, Erica Adalgisa Tirado, Maribel Antonia Tirado Trinidad, Niurka De Los Ángeles Tirado Trinidad, Hilda Esther Tirado Trinidad, Ingrid Soraya Tirado Trinidad,

Ashley Nicol Batista Tirado, Brayan Andrés Batista Tirado, Brayan Andrés Batista Tirado (SIC), Elizabeth Tirado Calderón, Yudelka Tirado Calderón, Kelbin Tirado Trinidad, Humberto Tirado Trinidad, Termy Juvenal Tirado Trinidad, Elba María Tirado, Dulce Esperanza Tirado, Ramón Antonio Tirado, Teresa Del Corazón De Jesús Tirado, Ana Linda Tirado, Alcadio Tirado, Mariber Tirado, Dioscelin Tirado, Andrés Tirado, Ramón Noel Tirado, Ana Angélica Tirado, Ana Angélica Tirado (SIC), Rosa Margarita Rubio Paredes, Elupina María Rubio, Sindy Rubio, Carolina Rubio, Rosario Amparo Rubio, Reynaldo Armando Rubio, Francisco Orlando Tirado, Zelandia Baralt Tirado, Alejandrina Apolonia Baralt Tirado, Carmen Baralt Tirado, Rosa Altagracia Baralt Tirado, Deisy Genara Tirado, Celandia Tirado, Julio Modesto Tirado, José Ramón Tirado, Marisol Tirado, Graciela Tirado, Miguelina Esther Tirado, David Reynaldo Tirado, Israel Hernán Tirado, Jocabed Tirado, Edicto Tirado, Tirso Miguel Rubio Tirado, Pedro Antonio Tirado, Manuel De Jesús Tirado, Germán Tirado, Rodolfo Ramón Rubio, Ana Celeste Mauricio Tirado, Selandia Altagracia Mauricio Tirado, Ana María Mauricio Tirado, Pedro Julio Mauricio Tirado, Sonia Teresa Mauricio Tirado, Julio Amaury Mauricio Tirado, Deysi Elupina Mauricio Tirado, Ana Zoraida Mauricio Tirado, Fior Daliza Mauricio Tirado, Diógenes Trinidad de León, Porfirio Trinidad De León, Rómulo Trinidad De León, Danilo Trinidad de León, Miralia Custodio Trinidad, Mercedes Custodio Trinidad, Carlos Custodio Trinidad, Francisco Custodio Trinidad, Dominga Custodio Trinidad, Juana Noyola Trinidad, Sandy Noyola Trinidad, Ramón Antonio Malena, René Rafael Burgos Malena, María Trinidad, Santiago de la Cruz Trinidad, Felipito Trinidad de la Cruz, Sarapio Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Antonio Trinidad, Federico Trinidad Anibelca Trinidad Berma, Mercedes Trinidad Berroa, Pedro Manuel Trinidad Berroa, María Esther Trinidad Berroa, Ángel Jesús Trinidad Berroa, Carmela Trinidad Berroa, Orlando Trinidad Berroa, Ana María Trinidad Berroa, Juan Ventura Trinidad, Elida María Trinidad Guerrero, Juan de Jesús Trinidad Guerrero, Jacinto Alfonso Trinidad De León, Plinio Alfonso Trinidad de León, Luz Victoria Trinidad De León, Elupina Amparo Trinidad De León, José Antonio Trinidad De León, Willian Trinidad Peguero, Manuel Obdulio Trinidad Abreu, Juan Antonio Trinidad Hilario, Emilio Trinidad Benítez, Lucila María Trinidad Benítez, Eugenio Trinidad, Isidro de la Cruz Trinidad, Ingrid Soraida Tirado, Sugeidy Tirado, Yudelka Tirado, Radhamés Tirado, Clara Delmira Tirado, Raymundo Daniel Tirado, Angélica Tirado, Ricardo Tirado, Alcadio Tirado, Santa Leónidas Tirado, Sofí Reyes Tirado, María Esther Rubio, Henry Reynaldo Rubio, Ernán Luis Rubio, José Luis Rubio y Amauris Omedis Rubio, Héctor F. Tirado, Dulce María Baralt Tirado, María de la Purificación Tirado

Baralt, Juan De Jesús Asencio Baralt Tirado y Luis Martin Baralt Tirado, Analisa, Yanet Tirado, Ángel Antonio Tirado; Carmen Yocasta Tirado, Rubén Darío Tirado, Leticia Nathaly De Jesús Rubio, Julio Fredy Mauricio, Crecencio Custodio Trinidad, Natividad Noyola Custodio, Jacqueline Noyola Trinidad, Mario Noyola Trinidad, Fermín Noyola Trinidad, Reynaldo Malena; Franklin Antonio Malena, Justiniano Malena, María De Los Ángeles Malena; Maritza José, Jesús María Trinidad, Hilda Trinidad De León, Isabel Trinidad De León; Dulce María Trinidad De León, Sergio Trinidad De León, Dominguita De La Cruz Trinidad, Olga De La Cruz Trinidad; Felisa De La Cruz, Elizabeth De La Cruz, Felicita Trinidad Hernández, Porfirio Trinidad Hernández, Lidia Trinidad Hernández, Juanita Trinidad Hernández, Carmen Trinidad Hernández, José Alberto Trinidad, Yamil Trinidad, Lucila Trinidad, Raymundo Trinidad, Dorada Josefina Balbuena Trinidad, Danés Francisca Balbuena Trinidad, Dotty Humberta Balbuena Trinidad, Angelica Moya Trinidad, Daniel Ulises V. Shephard, Osterman Moya Y Hernández, Ana Julia Moya, Noris Esthel Moya, Luz Mercedes Peña Severino, Mélida Balbuena trinidad, Petronila Balbuena, Nicolasa Padilla Balbuena, Milvia Zorrilla Reyes, Fonso Zorrilla Custodio, Bienvenido Zorrilla Reyes, Silvia Zorrilla Custodio, Margarita Severino Noyola, Santa María Trinidad De León, Mercedes Trinidad De León y Mario Zrinidad Herrera, Luz Mercedes Peña Severino, Nilca María Trinidad De León, Luz Angélica Trinidad, Ysabel Trinidad, Termos Trinidad Benítez, Juan Trinidad Benítez, Bitalina Trinidad Benítez, Eusebia Trinidad Benítez, Elías Trinidad Benítez, Evangelista Trinidad Benítez, Manuel Osem Trinidad Benítez, Dominguita Trinidad, Dionicio Trinidad, Carmen Trinidad, Marcia Trinidad, Hidalgo Trinidad, Wanda Raisa Trinidad, Eugenio Trinidad, María Edelmira Trinidad, José Lizardo Trinidad, Alcedo Castro de la Cruz, Evarista de León, María Ana Miraba Trinidad, Alejandro Trinidad Coste, Bienvenido Trinidad Plinario, Evangelista trinidad, Luisito Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00126, dictada el 16 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza los recursos de apelación principales e incidentales y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada número 540-2018-SSEN-00112 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

*Samaná; **Segundo:** Rechaza los pedimentos de que se ordene la partición de los bienes relictos de los señores Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz y que designe de perito y juez comisario, por devenir en improcedentes por carentes de objeto; **Tercero:** Rechaza los pedimentos de nulidad de ventas, transferencias e hipotecas y permutas, en virtud de las razones expuestas precedentemente; **Cuarto:** Rechaza el pedimento sobre la representación de partes por la señora Guillermina Santana, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Rechaza el pedimento subsidiario de daños y perjuicios contra Ramón Evangelista Trinidad y Compartes, por las razones y motivos previamente expuestos; **Sexto:** Rechaza la solicitud de que se ordene la deducción, reducción y aprobación de porcentajes contenidos en los contratos de cuota litis, por los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Se pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00281-2021, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza la solicitud de defecto de la parte recurrente; c) el memorial defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2021, donde la correcurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Emeteria Trinidad Rodríguez, Teodoro Trinidad Trinidad y compartes, recurrentes, y como parte recurrida, Leonardo Trinidad Reyes, Carlos Trinidad Reyes y compartes.

2) Verifica esta sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente:

a) A propósito de las demandas en determinación, inclusión y exclusión de herederos, interpuestas por Cervante Amparo Mercedes,

Luisa Amada de León, Merlín de León, Elsa Altagracia de León, Mesa Magalis de León, Rafael Medina de León, Aura Altagracia Arredondo, Michael Pena Amparo, Rafael Almando Amparo Hernández, Clarisa Amparo Mercedes, María Pena Amparo, Eduardo Ercilio Arredondo Ramírez, Altagracia Ramona Severino Amparo, Juan Emilio Severino Amparo, Ildia Milford de León, Benjamín Guzmán, Flavio de León Guzmán, Santiago Guzmán Amparo, Felicia Timotea de León Guzmán, Teófilo de León Guzmán, Narcisa de León Guzmán, Anastacio de León Guzmán, Ana Digna de León Guzmán, Ramona Altagracia Amparo Manzueta, Argelia Severino Heureaux, Julio César Leonardo Amparo, Pura María Amparo Manzueta de Ruiz, Yris Enelvina Amparo Manzueta, Jovita María Echavarría Leonardo, Silvia Yvelisse García de León, Leónidas de León (fallecida), Magdamara de Jesús García, Juan Julio Amparo Mercedes, Solaida Severino Amparo, Bienvenido Echavarría Báez, Pedro Antonio Echavarría Medina, Ylida Echavarría Leonardo, Denise Echavarría Alejo, Kilsy Llamillet de L. Mercedes Echavarría Altagracia, Mercedes García de León, Yve Sulaya Amparo, Selmira Senayda Amparo Hernández de Reynoso, Aura Estela Amparo Hernández, Julia Amada Morla Hernández, Dilenia Violeta Echevarría Altagracia, Isaías Eligió de León Páez, Domingo de León Zorrilla, Paulina Amparo Mejía, Miguel Antonio Amparo Rosario, Eligio Antonio Amparo Mejía, Rolando Amparo Rosario, Ana Cecilia Amparo Rosario, José Antonio Amparo Mejía, Pilar Amparo Rosario, Ana Amelia Colón Severino, Jesucita de León Guzmán, Jorge Patricio Nicola de León, Elis Adonis Cedeno García, Ysabel Amparo de León de Paredes y compartes, Ramón Evangelista Mejía Vásquez e Ismael Remigio Trinidad Báez, Leonor Trinidad Báez, Filanrlin Novel Mejía Vásquez, Norberto Antonio Mejía Vásquez, Gregorio Guillermo Mejía Vásquez, Héctor Rafael Mejía Reynoso, María del Carmen Mejía Reynoso, Andrés Alejandro Mejía Reynoso, Mario de Jesús Mejía Custodio, María Magdalena Trinidad Rodríguez, Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Rodríguez, Belkis Ramona Altagracia Trinidad Rodríguez, Víctor Hugo Trinidad Salas, Yomara Trinidad Salas, Ramón Emilio Guerrero, Belkis Magalys Guerrero Mejía, Luz Celeste Tejada García, Manuel Emilio Tejada García, Kelly Mojica; en contra de los señores Guillermina Santana (a) Consuelo y compartes; Dante Trinidad, Manuel de Jesús Linares Santana, Ludís Miosotis Santana Santos, Cereña Santana Peralta, Criselda María Santana de la Cruz, Rodolfo Sosa Santana, Lidia Listema Pincel Reyes, María Celeste Pincel Reyes, Isolina Trinidad Gladys Trinidad y compartes. Donde también participaron como intervenientes voluntarios Carlos Porfirio Trinidad Benítez, Termo Trinidad Benítez, Emilio Trinidad Benítez, Lucila María Trinidad Benítez, Elia Trinidad Benítez (sucesores), en su representación; Evangelista

Trinidad Calderón, Steven Familia Trinidad, Ivelesse Moraima Pérez, Juan de Dios Miguel Lockhart Trinidad, Alexandra Abreu Trinidad, Antonio Confesor Trinidad, Eugenio Trinidad, Fernando Trinidad, Porfiria Trinidad, Santa Trinidad, Lorenza Adalgiza Trinidad, Joaquín Antonio Castro Trinidad, Emilia Ivelisse Castro Trinidad; en calidad de sucesores de Andrés Trinidad Mejía, María Josefa Díaz, Francisco Trinidad, María de los Ángeles Trinidad y Sandra Trinidad; Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Rodríguez, Belkis Ramona Altagracia Trinidad Rodríguez, Víctor Hugo Trinidad Salas, Yomara Trinidad Salas, Ramón Emilio Guerrero, Belkis Magalys Guerrero Mejía, Luz Celeste Tejada García, Manuel Emilio Tejada García, Felipito Trinidad de la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad de la Cruz, Darlo Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad de la Cruz, Rosa Trinidad de la Cruz, Geraldina Trinidad de la Cruz, Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Zeneida Guzmán, Gladis de la Cruz Andújar, Francisca de la Cruz Acosta, Sandia Gertrudis de la Cruz Acosta, Zaira Bianela de la Cruz Acosta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano de la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo de la Cruz Acosta, Wanda Raysa de la Cruz Acosta, Celina Nolasco Trinidad, representada por Radhamés Antonio Valdez Nolasco, Elioenai (sic) Trinidad Solano, Felipito Trinidad de la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad de la Cruz, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad de la Cruz, Rosa Trinidad de la Cruz, Geraldina Trinidad de la Cruz, Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Santiago de la Cruz Trinidad a (Ricardo), Isabel Trinidad Hernández, Eugenio Trinidad Berroa, Dionicio Trinidad (a) Orlando, Marcos de León Trinidad, Carmen Cruz Trinidad, Marcia de León Trinidad, Antonio Trinidad, Juan de León Vilorio, Crucita Trinidad, Raisa Esther Peña del Carmen, Martha María Peña, Previsterio Peña, Alexandra Peña, Gladis de la Cruz Andújar, Francisca de la Cruz Acosta, Sandra Gertrudis de la Cruz Acosta, Zaira Bianela de la Cruz Acosta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano de la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo de la Cruz Acosta, Wanda Raysa de la Cruz Acosta, María Edelmira Trinidad Berroa, Federico Trinidad Berroa, Anibelca Trinidad Berroa, Mercedes Trinidad Berroa, José Lizardo Trinidad Berroa, Pedro Manuel Trinidad Berroa, María Esther Trinidad Berroa, Ángel Jesús Trinidad Berroa, Carmela Trinidad Berroa, Orlando Trinidad Berroa, Ana María Trinidad Berroa, Manuel Trinidad Berroa, Cándido de la Rosa, Luna de la Rosa, Joaquín de la Rosa, Eligió de la Rosa, Julio de la Rosa, Adelis Espinal, Crusita Trinidad de la Rosa, Fernando de la Rosa, Jairo de la Rosa, Eladia de la Rosa, Ruth Esther de la Rosa, Mercedes de

la Rosa, Porfiria Hernández de la Rosa, María del Carmen Escarre, Senaida Escarre Trinidad, Emelita de la Cruz Trinidad, Alcedo Castro de la Cruz, Martina de la Cruz Trinidad, Juliana Trinidad Espinal, Evarista de León, Juan Ventura Trinidad, María Ana Mirabal Trinidad, Elida María Trinidad Guerrero, Juan de Jesús Trinidad Guerrero (Juanito), Jacinto Alfonso Trinidad de León, Plinio Alfonso Trinidad de León, Manuel Alfonso Trinidad de León, Luz Victoria Trinidad de León, Elupina Amparo Trinidad de León, José Antonio Trinidad de León, Ángela Trinidad Santos, Nélcido Trinidad Santos, Laura Martha Trinidad Santos, Silvestre Antonio Trinidad Santos, María Esther Trinidad Santos, Gladis Altagracia Trinidad Peguero, Willian Trinidad Peguero, Freddy Humberto Trinidad Peguero, Ana Liza Trinidad Peguero, Paula Gladys Trinidad Peguero, María Trinidad Peguero, Jesús Darío Trinidad Peguero (fallecido), Virmanio Trinidad Peguero, Jorge Aristides Trinidad Peguero, Pedro Trinidad Peguero, Dennis Robín Trinidad Peguero, Luis Enrique Trinidad Peguero, Antonio Trinidad Hilario, Andrés Trinidad Hilario, Juan Antonio Trinidad Hilario, Carmen Rosa Trinidad Hilario, Juan Manuel Trinidad Abreu, representado por Leticia Josefina Trinidad Cordero; María Teresa Trinidad Villar, Rosanna Trinidad del Villar, Nidia Altagracia Trinidad Portorreal, Ana Idalia Trinidad Portorreal, Laura Marín Trinidad Liriano, Cinthia Esther Trinidad Liriano, Manuel Obdulio Trinidad Abreu, María Leonor Trinidad Estrella, María Socorro Trinidad Estrella, representada por Ana Francisca Socorro Peralta Trinidad, Camelo Santana Trinidad, Sebastiana Cristina Trinidad de la Rosa, Vivian María Trinidad de la Rosa, Jeannette María Trinidad de la Rosa, Rosalina del Carmen Trinidad Pichardo, Evelin Trinidad Pichardo, Juana Mirlan Trinidad Novas, Nicolás Novas, Matilde Novas, Mercedes Arielina Novas, Isabel María Novas, Obdulio Trinidad Novas, Guadalupe Santana Trinidad, José Trinidad Suero, Georgina Altagracia Tejada, Juan Arturo Trinidad Gutiérrez, María Ramona Díaz Trinidad, Antonio Tiburcio Trinidad, María Marilyn Alcántara, Ramona Antonia Trinidad Puello, Dulce María Trinidad Puello, Evarista Ovalle Trinidad, Zenaida Guzmán, Felipito Trinidad de la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad de la Cruz, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad de la Cruz, Rosa Trinidad de la Cruz, Geraldina Trinidad de la Cruz, Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adeline Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Zeneida Guzmán, Gladis de la Cruz Andújar, Francisca de la Cruz Acosta, Sandra Gertrudis de la Cruz Acosta, Zaira Bianela de la Cruz Acosta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano de la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo de la Cruz Acosta, Wanda Raysa de la Cruz Acosta, Luz María de la Cruz, Elfida Espinal de la Cruz, Manuela Espinal de la Cruz, Altagracia Espinal de la Cruz, Luchy de Castro

Espinal, María Tiburcio, Laura Tiburcio, Lidia Tiburcio Tiburcio, Delfina Tiburcio, Daniel Tiburcio, Jesús María Tiburcio, Ramona Tiburcio, Genaro Tiburcio, José Tiburcio y Carmen Tiburcio, Carlos José López Trinidad, Andrés López Trinidad, Manuel Antonio López Trinidad, Nidia Celeste López Trinidad, Herminia María López Trinidad, Loudys Celeste López Severino, Ivone López Lora, Eugenio López Lora, Olga Soraya López Lora, Siomara Janeira López de Pui, Eduardo Osiris López González, Ruddy Aquiles López González, Rircil del Carmen López González, Raúl López Méndez, Janet María López Méndez, Denises López Méndez; Miguel Osiris López Díaz, Jacinto Severino Trinidad, Femando Severino Trinidad, Bartolo Severino Trinidad, Cristino Severino Trinidad, Manuel Antonio Severino Trinidad, Aníbal Severino Trinidad, Guillermo López Trinidad, Victoriana Mirella Leonardo Trinidad, Antonia Leonardo Trinidad, Milvio Leonardo Trinidad, Ángel María Rodríguez, Daniel Rodríguez, Juana Rodríguez (fallecida); Homero Antonio de León García, Ovidio de León García, Ángel Mario de León García, Alfredo de León García, Arturo de León García, Salvador Ursino de León García, Mario de León García, Pedro de León García (hijo); Elba Estela Castro, Dolores Altargracia Rijo, Secundino Castro, Freddy Temilstocles, Isabel Febles García, Félix Cotes García, Rosa García y compartes; Julio Antonio Trinidad Polanco, Beato o Rafael Antonio Trinidad Polanco, Hipólito Mario Trinidad Polanco, Manuel Trinidad Polanco, Emilio de La Cruz Trinidad Polanco, Antonio Trinidad Polanco, Alejandro Alberto Trinidad Polanco, Emilio Trinidad Polanco, Diocleciano Antonio Trinidad Polanco, Esteban Trinidad Polanco, Pablo Trinidad Polanco, Jesús María Trinidad Polanco, María Encarnación Trinidad Reynoso, Pablo Alejandro Trinidad, Juan Trinidad Núñez, Luz María Trinidad Reynoso, Ramona Trinidad Reynoso, Domicilio Trinidad Reynoso, Candelario Trinidad Reynoso, Francisca Petronila Trinidad Guzmán, Edy Anazarío Trinidad Guzmán, María del Carmen Trinidad Guzmán de Hernández, José Manuel Trinidad Guzmán, Modesto Crecencio Trinidad Guzmán, Matilde María Trinidad Guzmán, Luis Alberto Trinidad Guzmán, José Trinidad Guzmán, Miguel de los Santos Trinidad Guzmán, Víctor Trinidad Guzmán, José Trinidad Guzmán, Carmela Trinidad Núñez, Alejandro Alberto Trinidad Moscoso; Cristino Francisco Jiménez Rodríguez, Cirilo Jiménez Rodríguez, Martina Jiménez Rodríguez, José Elías Jiménez Rodríguez, Senona Yrene Jiménez Rodríguez, Marcelino Jiménez Rodríguez, María Jiménez Rodríguez, Justo Pascual Rodríguez, Cristino Saha Espinal Rodríguez, Estaban Espinal Rodríguez, Miguel Antonio Rodríguez Fabián, Nicolás Victoriano Rodríguez Fabián, Fermína Rodríguez Fabián, Juana María Rodríguez Fabián, Juan Pablo Rodríguez Fabián, Inocencia Rodríguez Fabián, Angélica Rodríguez Guzmán, Dilumina Rodríguez Germosén, Eusebia



Rodríguez; Manuel Segura, Rafael Trinidad Alcántara, Carlos Manuel Alcántara (fallecido), este último representado por sus continuadores jurídicos: José Manuel Alcántara Feliz, Fernando Alcántara Báez, Carmen Julia Alcántara Báez, Alexander Alcántara Báez, Havel Alcántara Báez Mayra Alejandra Alcántara Báez, Briseida Alcántara Báez, Ernestina Figuereo Trinidad, Uberto Jesús de la Rosa Peralta, Regino Antonio Cruceta Trinidad, Julia Cruceta Trinidad, José Federico Trinidad, en representación de Francisca F. García Trinidad, Francia López Trinidad, Juan Ángeles Rodríguez, Ernestina Figuereo Trinidad, Caneiro Adentro; Modesto de la Cruz Trinidad, Martina de la Cruz Trinidad, Isidro de la Cruz Trinidad, Andrés de la Cruz Trinidad, Emelita de la Cruz Trinidad, Angelina de la Cruz Trinidad, Leonardo Prisca de la Cruz Trinidad, Alcedo de la Cruz, Nelly de la Cruz; Genoveva Koussa Linares; Luis Alberto Quiñones Noboa, Rafael Carlos Quiñones, Carlos Quiñones Vargas y compartes; Hipólito Quiñones Báez, Ana Violeta Quiñones Báez, Yudis Altagracia del Rosario Quiñones Báez, Juan Tomás Quiñones Báez, Cálida Antonia Quiñones Báez; Alejandro Acosta Linares, Rafael Acosta Linares; Dominga Tirado Beltré, Denis Idames Antonio Tirado Beltré, Elvyn Benjamín Tirado Polanco, Danny Tirado Polanco, Niurka de Pilar Tirado Beltré, Deborah Esther Núñez Tirado, Ruth Esther Núñez Tirado, Víctor Radhamés Tirado Beltré, Deyanira Altagracia Tirado Beltré, Rolando Emilio Tirado Beltré, Daniel Alcides Tirado Beltré, Brígida Tirado Fermín y Rodny Andrés Tirado Franjul; María Elena Brito de la Cruz; José Trinidad Ortiz, Domingo Hernández Díaz, María Ramona Hernández Trinidad, Luis Porfirio Hernández Trinidad Trinidad; José Rafael Trinidad Tiburcio y Juana María Trinidad Abreu; Enan Rodríguez Trinidad, Ysmaelza Rodríguez, Carmela Rodríguez Trinidad, Germán Trinidad Mejía, María Eudania de León, Manuel de León, Mariano de León, (todos por la línea de Atanacio Trinidad y Felipe Trinidad); Julio César Trinidad Ramos, Julio César Trinidad Ramos Dislmey, Prisca Beatriz Trinidad Dislmey, Carmen Lidia Trinidad Dislmey, Mirlan Altagracia Dislmey Trinidad, María Ivelisse Trinidad Cano; Ángel Antonio del Rosario Severino, Nelson del Rosario Severino; Evaristo Trinidad Peralta, Frank Trinidad Peralta, Henry Concepción Trinidad Peralta; Germania Jiménez Reyes, Yomara Jiménez Reyes, Samuel Jiménez, Ana Ylsa Jiménez Reyes; Julio Jiménez Eusebio, Blasina José Roque, Nelson José Roque, Miguel Eugenio José Roque, Deicy Altagracia José Roque, Nidia Altagracia José Roque, Radhamés José Roque, Juana José Roque, Vicente Confesor José Roque, Reina Isabel José Roque, Antonio José Roque, Flor María Severino José y Marino José Severino José; Anastacia Berroa, Carlos Berroa, Juana Berroa, Gerónimo Berroa, Genaro Berroa, Daniel Pérez Berroa, Emiulia Berroa y Evarista Berroa; Pedro Trinidad

Trinidad, Ambrosio Trinidad Lora, Danis Trinidad Trinidad, Andrea Trinidad Lora, Santa Trinidad Lora; Juana Berroa de Hernández, Felicita Berroa, Ciriaco Berroa, Aura Berroa, Eugenio Berroa, Victoria Berroa; Margarita Mireles Trinidad, Yndiana María Mireles Trinidad, Mayra Consuelo Mireles Trinidad, Ana Yris Almonte Mireles, Amauris Stalin Almonte Mireles; Rolando Antonio Trinidad y compartes; Milton Gervacio Pardilla y compartes; Estarlin Trinidad Luciano, José Manuel Trinidad Luciano y compartes, Zoila Margarita Hernández Gervacio, Oscar Martín Hernández Gervacio, Femando Alberto Hernández Gervacio, Diógenes Hernández Gervacio, Adela Hernández Gervacio, Héctor de Jesús Hernández Gervacio, Rafael Andrés Hernández Gervacio, José Miguel Hernández Gervacio y compartes; Raimero Ciprián Mercedes, Benito Trinidad, Frank Trinidad, Jesús Peralta Trinidad, Malgarita Trinidad Jiménez, Fenicia Trinidad, Juan Trinidad y compartes, Sucesores de Juan De la Cruz Díaz y compartes; Paula Justina Perdomo Trinidad, Josefina Ramona Trinidad, Mariano Estévez Trinidad; María de los Ángeles Water Hidalgo, Ynés Berónica Trinidad, Virginia Estévez Trinidad; Luis Manuel Trinidad Acosta, María Luisa Trinidad Acosta, Víctor Manuel Arcenio Trinidad Acosta, Rolando Eladio Trinidad Acosta, Zoraida Trinidad Acosta, Elsa Mercedes Trinidad Acosta, Fortuna Agustín Trinidad Acosta; José Trinidad José (Caridad), Carlitos Trinidad José, José Antonio José o Antonio José; Victoria Adalgiza Hernández Guzmán, Elsa María Hernández Guzmán, Abercio Antonio Hernández Guzmán, Luz del Carmen Acosta Reyes, Félix Antonio Lantigua Trinidad, Ana Delia Trinidad, María Francisca García Trinidad, Francisco Antonio Jerez Trinidad, Franklin Rafael Jerez Trinidad; Mayra Inmaculada Jerez Trinidad, Patria María Trinidad Rodríguez, Adalgisa Trinidad Rodríguez, Ricardo Antonio Trinidad Rodríguez, Terencio de Jesús Fernández Trinidad, Carmen Fernández Trinidad, María Trinidad (Flores), Rafael Salazar, Jesús Salvador García Salazar; Ángel García Salazar, Milagros Altagracia Sarcia (sic) Salazar y Sonia Altagracia Sarcia (sic) Salazar, Ana Clariza Ortiz Trinidad de Rodríguez, representa a su madre Dulce María Trinidad Álvarez; Francisca Estévez, Mercedes Trinidad Hernández, Andrea María Esteves Aquino, Cecilia Bernarda Estévez, Lilia Bernarda Rodríguez Estévez, Yriana Ysabel Estévez, Eulalia Altagracia Estévez, Mercedes Trinidad Hernández, Andrea María Esteves Aquino, Gloria Ybel Hernández Guzmán, Ena Justina Walter Almánzar, María Zulema Trinidad Trinidad, Lourdes Mercedes Walters Almánzar, Armando Antonio Pérez Trinidad y Félix Antonio Familia Estévez; Héctor Julio Pérez Trinidad; Leonardo Trinidad y Miguel Trinidad; Marielis Domínguez Farías y Emmanuel Domínguez Farías; Mario Trinidad Hernández y compartes; Bonifacia Hernández Trinidad (Mamota), Brunilda Hernández Trinidad, María

Hernández Trinidad, Carina Hernández Trinidad, Silvio Hernández Trinidad, Norma Hernández Trinidad; Emiliana Hernández Hernández en representación de sus hermanos, Carlos Hernández Hernández, Denise Hernández, Jansel Hernández Hernández, Alicia Hernández Hernández, Joselin Hernández Hernández, Rosa Hernández Hernández, Pedro Hernández Hernández, Fátima Hernández Hernández y Elsy Hernández Hernández; Giovanna Pincel y Danny Pincel Trinidad; Rosalba Rodríguez Paulino, Luis Fernando Jerez Abreu y Rosa Erminia Jerez Abreu (menor de edad), representada por su madre, Mildred del Carmen Abreu Rodríguez; Hermenegilda Victoriano, Paula María Espinal Fernández, Floribel Espinal Fernández, María Victoriano Batista y Salustina Victoriano Batista; Carlos Arsenio Pérez Trinidad, Ramona Pérez Pérez y Miguel Pérez Pérez, María Marilyn Alcántara Trinidad, Filipina Ortiz, Félix María Trinidad Ortiz, Dolores Trinidad Ortiz, Santiago Trinidad Ortiz, Eufemia Díaz Jiménez, Martínez, Marino Díaz Martínez, Eulalio Díaz Robles, María Concepción Díaz Patiño, Gabriel Ramírez Patino, Rafael Díaz Robles, Juan Antonio, Juan Emilio Díaz Rosario, Olga Lidia Díaz Rosario, Rafael Díaz Ramírez, Anselmo Díaz Ramírez, Juan Díaz Sánchez, Marcia Díaz Sánchez, Confesor de Jesús Balcacer Trinidad, Libia Trinidad, Mateo Trinidad, Antonio Trinidad, Adriana Trinidad, María Ynocencia Trinidad, Patricio Trinidad, Paula Trinidad, Gabriel Trinidad, Sonia Trinidad y Luz María Trinidad; Caridad del Carmen Trinidad Santana, Ana Julia Trinidad Veras, Leónidas Trinidad, Bartola Ramona Trinidad, Eligió Antonio Trinidad, Olga Antonia Trinidad, Elsa María Trinidad y Miguel de Jesús Trinidad; Olga Antonia Trinidad, Virgilia Trinidad Carbajal, Víctor Ciprián, José Trinidad Trinidad, Félix Pichardo Trinidad, Carlos Pichardo Trinidad, Margarita Pichardo Trinidad, Santos Pichardo, Aridio Pichardo Trinidad, Milagros Pichardo Trinidad, Alba Migulelina Cruz, Rosa Pichardo Rosario, Joseline Pichardo Collado, Sulina Pichardo Collado, Medrano Almonte Trinidad, Juan Almonte Trinidad, Germán Almonte Trinidad, Marina Javiela Almonte Trinidad, Gladys Jerez Almonte, Mercedes Jerez Almonte, Carlos Ensebio Almonte; Brígida Trinidad Morel, Blasina Trinidad Muñoz, Juna Trinidad Durán, Carlos Manuel Trinidad Muñoz, Virginia Trinidad y Sosa Alva Trinidad; María Díaz Batista, Isabel Díaz Batista, Ricardo Díaz Batista, Dolores Díaz Batista, Osvaldo Batista Díaz, Emilia Batista Mota, Antonio Batista Mota, Argentina Batista Mota, Juan Batista Mota, Santo Mota, María Batista Hernández, Nelía Altagrafia Batista Mota, Onecia Batista Mota, Cala Batista Mota, Victoria Batista Mota, Confesora Francisco Mota, Leonilda Francisco Mota, Franklin Mota Vilorio, Eulogio Batista Villorio, Bernardo Antonio Batista Vilorio; Ediltrudis Linares de León, Freddy Nelson Linares de León, Julio Alcides Linares de León y Cipriano Heroguis Linares de León; Víctor Nicolás

Torres; Daysi Llaquelin Torres y Antonio Torres, quienes actuaron por sí y en representación de sus hermanos Francisco Carmelo Torres, Alba Brúcela Torres, María Altagracia Yaqueline Torres, Hilda María de León Linares, quien actúa por sí misma y en representación de sus hermanas: Ynés Brunilda Linares, Ana Antonia Linares y Luz Gladis Mejia Linares; Lidia Ant. Trinidad Linares, Ana Teresa Trinidad Linares, Modesta Alicia Reyes Mercedes, Virgilio Gregorio Reyes Mercedes, Xiomara Isabel Linares Luna, César Bolívar Linares Bencosme, Bolívar Eduardo Linares de la Rocha, Osvaldo Pérez y Víctor Rafael Linares Goris; Luz Adalgiza Linares Martínez, Ana Aureliza Linares Martínez, Carmen Linares Martínez, Santiago Linares Martínez, Rafael Roque Álvarez Doroteo representación de sus hermanos: Juana Ángela Álvarez Doroteo, Olga Esther Álvarez Doroteo, Rafael Miguel Álvarez Doroteo, Rafael Antonio Álvarez Doroteo, Florencia Walditrudis Alvares Doroteo, Luis Emilio Álvarez Doroteo, Benjamín Martínez Álvarez Doroteo y Rafael Mariano Álvarez Doroteo, Aura Alicia Melania Mercedes Cabral; Apolinaria Jiménez Trinidad, Esperanza Jiménez Trinidad, representada por su hijo Fausto Báez Jiménez; Víctor Jiménez Trinidad, Jesús Jiménez Trinidad, Jiménez Jones, Casimiro Jiménez Jones, Germán Darío del Orbe Jiménez, Romero Ferrer del Orbe Jiménez, Cristian del Orbe Jiménez, Rafael del Orbe Jiménez, Carmen Altagracia del Orbe Jiménez, Mayra Altagracia del Orbe Jiménez, Jorge del Orbe Jiménez, Franklin Antonio del Orbe Jiménez, Amaury del Orbe Jiménez, Franchesca Estefany del Orbe Valdez, María del Carmen Carreño Jiménez, Mercedes Luisa Jiménez, Silverio Jiménez Henríquez, Mariano Jiménez Henríquez, Ramírez Jiménez Henríquez, Marcos Jiménez Henríquez, Luisa Jiménez Henríquez, Dominga Jiménez Ramón, Livio Roustand Jiménez, Danilo Roustand Jiménez, Tomás Reyes Jiménez, Tomasa Jiménez, Juliana Delia Jiménez, Faustina Jovita Roustand González, Santa Victoria Roustand González, José Antonio Jiménez, Juan Carlos San Quintín Jiménez, Luis San Quintín Jiménez, Waldestrudis Reyes Jiménez, Sandra Ybelisse San Quintín Jiménez, Solina del Carmen Jiménez, Fanuel Marty Gervacio, Janny Oniel Viloría Marty, Ángel R. Marty Rijo, Cedalia Gervacio Jiménez, Elsa Miguelina Gervacio Jiménez, Tirson Antonio de León Gervacio, Elsa Ángela Raquel Gervacio, Noemi Sosa de León, Robert Emilio Gervacio Jiménez, Gerson Gervacio Jiménez, María Lidia Gervacio Jiménez, Luz Sitania Gervacio Jiménez, Aner Emilio Gervacio Jiménez, Milton Arismendy Gervacio Jiménez, Fernando José Gervacio Rodríguez, Cruz María Gervacio Rodríguez, George Gervacio Rodríguez, Manuel Emilio Gervacio Jiménez, Eduardo Nelson de León Martínez; Magda Josefina Zorrilla Morales, Noraida Raquel Zorrilla Morales, Andrés Alberto Zorrilla Morales, representados por Hugo Peguero Zorrilla; María Cristina

Batista Rodríguez, Saturnino Rodríguez, Marino Rodríguez de la Rosa, Andrés Jiménez, Marcia Jiménez, Luisito Jiménez, Mercedes Jiménez de la Cruz, Auandro (sic) Jiménez, Luz María Jiménez, Porfirio Rodríguez, Marcia Rodríguez, María Estela Mejía Jiménez; Aurelio de la Cruz de Castro y Alexander de la Cruz de los Castro; Trinidad Páez, Trinidad Javier, María Caridad Then Trinidad, Domingo Trinidad Javier, Joni Then Trinidad, y Apolonio y/o Polo Trinidad Javier, Afra Zorrilla Trinidad, Carmelo Trinidad, Florentina Zorrilla Trinidad, Ysabel Zorrilla Trinidad, Silvia Zorrilla Trinidad; Ysabel Hernández de Mejía, Ana Josefa Hernández Trinidad de Díaz, Leónidas Hernández Almeida, Francia Hernández Almeida, Doris Altagracia Hernández Trinidad, Hernández Almeida, Carlito Hernández de León, Matilde Hernández Almeida, Pedro Hernández Almeida, Adriano Hernández Trinidad, Carlita Hernández Trinidad, Porfirio Hernández Trinidad, Nidia Estela Jiménez Santana, Fredy Jiménez de la Cruz, Adagilsa Dolores Rodríguez Jiménez, Astri Arlenis Rodríguez Jiménez, Arielis Margarita Rodríguez Jiménez, Orfelina Jiménez Hernández, Marcela Jiménez Hernández, Esnibia Martina Jiménez Hernández, Fermina Jiménez Hernández, Clara Federica Jiménez Trinidad, Luis Alberto Jiménez Hernández, Soila Jiménez Hernández, Idania Jiménez Hernández, Eddy Jiménez Hernández y Gerson Jiménez Hernández, Rubén Darío Hernández Soriano, Antonio Hernández Soriano, Alejandro Hernández Mejía, Bienvenido Trinidad Hernández, Seibo (sic); María Nilda de Jesús Trinidad Hernández, Carlos Porfirio Trinidad Hernández, Ana Trinidad Hernández, Andrés Trinidad Hernández; Magalys de la Rosa Linares, Milvia Isabel de la Rosa Linares, Milton de la Rosa Linares, Isabel Maritza de la Rosa de León, Epifanio de la Rosa Trinidad, Ismenia Benita de la Rosa Trinidad, Florentino Eusebio Reyes, Juan Rodríguez Castillo, Bartolo Rodríguez Castillo, Paulina Rodríguez Castillo, Edwin Trinidad Reyes y José Ant. Trinidad de la Cruz; María Trinidad Reyes, Mayra Trinidad Reyes, Nidia Altagracia Trinidad Reyes, Tirso Trinidad Reyes, Juan Reynaldo Trinidad Reyes, Héctor Algeny Trinidad González, Estefany Reyes Hernández, Oliva Trinidad Rubio, César Trinidad Rubio, Luz Videlfa Trinidad Rodríguez, Wilfret Domingo Trinidad Rodríguez, Garciela Trinidad Rodríguez, Carmen del Pilar Trinidad Rodríguez, Alfret Antonio Trinidad Rodríguez, Bienvenito Trinidad Santana, Álvaro Trinidad Santana, Henry Alfonso Trinidad Santana; Aldonza Trinidad Santana, Daniel Antonio Trinidad Santana, Santa Elupina Trinidad Santana, Alexander Trinidad Santana, Willigim Trinidad Concepción; Normas Trinidad de León, Elizabert Francis Calcaño Trinidad, Grizel Antonia Calcaño Trinidad, Raquel Adelaida Calcaño Trinidad; Franesaida Altagracia Calcaño Trinidad, Mercedes Inmaculada Calcaño Trinidad, Daniel Rafael Calcaño Trinidad, Alfredo Enríquez Trinidad Trinidad,

Guarionex Trinidad Pimentel, Carlos Esteban Trinidad Pimentel, Alta-gracia Pilar Trinidad Pimentel, Fausto Antonio Trinidad de León, Elupina Amparo Trinidad de León, Luz Victoria Trinidad de León, Sofía Delaída Trinidad de León, Manuel de Jesús Trinidad de León, representados por Rubén Trinidad; Jacinto Trinidad de León, Bienvenido Trinidad de León, Ángel Alexis Trinidad Fragoso, Juanys Ondina Trinidad Fragoso, Dennys Ángel Trinidad Fragoso, Joselyn Trinidad Alcántara, Trinidad Ureña, Franklin Trinidad de Peña; Berkis Aurelia Trinidad Vidal; Julio César Trinidad Alcántara y Manuel Alberto Trinidad Alcántara, Norguis Pegue-ro Pimentel, Moraima Peguero Pimentel, Gloria Enilse Peguero Pimentel y Alfonso Peguero Pimentel; Inés Virgen Santana de la Rosa, Miguel Aguinaldo Santana de la Rosa, Luis Genaro Adriano Santana de la Rosa ,Pascacia Santana de la Rosa, Ysabel Pérez Santana, Damián Oscar Santana, Mota Santana, Ysidro Mota Santana, Rosa Amelia Mota San-tana, Altagracia Mota Santana, Luisa (Eloísa) Santana Trinidad, Lourdes (Urdita) de la Cruz Santana, Ricardo Héctor de la Cruz Santa (sic), Margarita Elida de la Cruz Santana, Crisóstomo (Demóstenes) Santa-na, Carmen Galván Santana; Jacinta Trinidad Galay, Santa Trinidad Galay, Agustina Trinidad Galay, Hipólita Trinidad Galay, Juana Trinidad Galay, Calcaño Trinidad, Segundo Trinidad Galay, Miky Antonio Trinidad Galay, Maribel Trinidad, Andrea Trinidad, Dulce María Trinidad, Elisa-beth Trinidad, Mirian Leonor Trinidad y Liliana Antonia Trinidad; Maritza Trinidad, Francisca Trinidad, José Dolores Trinidad, Antonio Trinidad, Margarita Trinidad, Juana Trinidad, Octavia Trinidad, Dulce María Trini-dad, Luisa Trinidad, Teresa Trinidad, Águeda Trinidad, Orlando Manuel Trinidad y Félix Trinidad; Teodoro Trinidad, Juana Trinidad, Moncito Trinidad, Minerva Trinidad, Dante Trinidad, Lucía Trinidad, Luisa Trini-dad, María Trinidad, Sol María Trinidad, Genao Trinidad, Alcides Trini-dad, Alfonso Trinidad, Sergio Leoncio Trinidad, Juan Trinidad, María Trinidad, Margarita Trinidad y Amarilis Trinidad; Altagracia Trinidad, Ángel de Jesús Trinidad, Jeimy Cardina Trinidad, Luis Roberto Trinidad, Cándido Trinidad, María Dolores Trinidad y José Miguel Trinidad; Teodo-ro Trinidad, Juana Trinidad, Moncito Trinidad, Minerva Trinidad, Dante Trinidad, Lucía Trinidad, Luisa Trinidad, María Trinidad, Sol María Trini-dad, Genao Trinidad, Alcides Trinidad, Alfonso Trinidad, Sergio Leoncio Trinidad, Juan Trinidad, María Trinidad, Margarita Trinidad y Amarilis Trinidad; Altagracia Trinidad, Ángel de Jesús Trinidad, Jeimy Cardina Trinidad, Luis Roberto Trinidad, Cándido Trinidad, María Dolores Trini-dad y José Miguel Trinidad; Miguel Trinidad de la Cruz, Silvio Trinidad de la Cruz, Carmencita Trinidad de la Cruz, Heriberto Trinidad de la Cruz, Joaquina Trinidad de la Cruz, Francisco Trinidad de la Cruz (falle-cido), representados por sus hijos: Leonardo Trinidad Reyes y Carlos

Trinidad Reyes, y Altagracia Trinidad de la Cruz (fallecida), representada por sus hijos Modesto Trinidad, Héctor de la Cruz Trinidad, Rosalinda de la Cruz Trinidad, César de la Cruz Trinidad, Cristina de la Cruz Trinidad, Lucía de la Cruz Trinidad de Jhonson, Estanislao Trinidad; Marcos de León, Paula de León Amparo, Cándida Vilorio de León, Heriberto de León, Justina de León, Juan de León, Ranfis Gervadio de la Rosa y Evina de la Rosa; Paula María Villegas de la Rosa, Claudio Julio Villegas de la Rosa, Felipe Antonio de la Rosa, Eusebia Villegas de la Rosa y Lourdes de la Rosa; Aurelisa Grisel Ray Báez, Hamlet Carlos Emmanuel Ray Báez, Ángela María de la Altagracia Ray Báez, Pedro David Ray Báez, Francisco Tomás, Socorro, Iris Maritza y Edmond Fausto Báez Linares, representados por el señor Edmond Fausto Báez Linares; Pedro David Ray Báez, Evangelio Fabián Trinidad; Edgar Hamlet Báez Colón, Bárbara Tomasa de los Milagros Báez Colón, Alex Bienvenido Báez Colón, Maxiliano Trinidad Delgado, Ana María Trinidad Delgado, Dolores Trinidad Rosario, Francisca Trinidad Delgado (Reina) representada por sus hijos Silvio, Gumersindo y Matilde Trinidad; Ramona Emilia Trinidad Delgado, representada por sus hijas Justa, Carlixta, María y Cándida Altagracia Marte Trinidad; Cirilo, Ydalia, Cira, Doménico, Lucinda y Marino Antonio Trinidad; Lucrecia, Fatimí Altagracia, Danny, Jacinto y Altagracia Trinidad Núñez, todos apellidos Trinidad Núñez, Paulino Trinidad, Carmen Cecilia Rodríguez Trinidad, Francisco Rodríguez Trinidad, Paulino Trinidad Ramírez, Alexandra Mercedes Trinidad Familia, Alex Alberto Ramírez Alberto y compartes; Juan Antonio, Antonio, Carmen Rosa y Andrea Trinidad Hilario; Rafaela Balbuena Trinidad y Amado Gregorio Balbuena Trinidad, Altagracia, Paulina y Carmen Balbuena Inoa, Basilio, Francisco, Ana, Patricia, Luisa, Luis, Alejandrina, Elena Edilio Heriberta, Jacinta, Rodolfo y Adalgisa todos apellidos Balbuena Jiménez y compartes; María Ramona Sánchez Trinidad, Josefa Sánchez y Pedro César Sánchez; Julián José de la Cruz Santana, Cristian Santana, Jeffry Santana, Eligió del Rosario Santana, Miledy García Santana, Odessa Teresita de Jesús García Santana, Dalida Olga Santana, Oldisa Santana, Milta Niobis Santana, Clarisa Suarez de la Cruz, Brenda Isabel Rijo Santana, Juan A. Rijo Santana, Hipólito Antonio Rijo Santana, Teofanis Marcy Rijo Santana, Leonel Rijo Santana y Gilbert Ortiz; Porfiria Hernández de la Rosa, Raúl Hernández Trinidad; Henry Hernández Trinidad, Rebeca Hernández Trinidad, Raquel Hernández Trinidad, Sileisa Rodríguez, Francisca Rodríguez Berroa, Silvestre Rodríguez Berroa, Alma Trinidad Domínguez y Mirtha Ant. Hernández, José Ant. Cornelio Hernández, Luis Ml. Cornelio Hernández, Ant. Cornelio Hernández, Aurelina Ant. Cornelio Hernández, Jhonny Fco. Cornelio Hernández, José Vittini Cornelio; Ramona del Carmen Trinidad Pérez, Virgilia Antonia

Trinidad, Rafael Esteban Trinidad Pérez; Patricio Trinidad, Claudina del Carmen Trinidad, Cecilia Antonia Trinidad Pérez, Yoselin del Carmen Pérez, Carlos Nomar Trinidad Ledesma, Francis Nomar Trinidad Ledesma, José Luis Trinidad Pérez, María Trinidad Pérez, María Isabel Trinidad Pérez, Juan Carlos Rodríguez, Yasiris del Carmen Pérez, Antonia Trinidad Pérez, Miguel Ángel Trinidad, Fiordaliza Trinidad Pérez, Carlos Manuel Trinidad Pérez, Miguel Ángel Trinidad Pérez, Francisco Antonio Rodríguez, Antonia Bienvenida Rodríguez, Milagros del Carmen Rodríguez, Bernardo Antonio Rodríguez, Srelly Ifígenia Guerrero Rodríguez, Ricardo Antonio Guerrero Rodríguez, Dinanyelis Guerrero Rodríguez, Antonia Manuel Rodríguez, Blasina Antonia Rodríguez, Andrés Gilberto Rodríguez, María Rodríguez Pérez, Juan Narcisa Pérez y compartes; Midonio Antonio Guzmán García, Venancio de la Rosa, Apolonia Rosario de la Rosa, Regino Antonio Cruceta Trinidad, Julia Altagracia Cruceta Trinidad, Marino Antonio Cruceta Trinidad, José Benito Cruceta Trinidad, Justiniano Antonio Cruceta Trinidad, José Antonio Cruceta Trinidad, Justina Trinidad Cruceta Trinidad, José Luis Rodríguez Trinidad María Ramona Gómez Trinidad, Altagracia Trinidad, Camilo Antonio Trinidad Tejada, Miledy Altagracia Trinidad Cruceta, Candelario Trinidad Tejada, Emilio Trinidad Tejada y Cándida Rosa Trinidad Tejada, Pérez; Manolo Espinal de la Cruz, Pablo Baret Espinal, Cristina Baret Espinal, Baret Espinal, Colasa Baret Espinal, Carmen Baret Espinal, Yudelka Baret Espinal, Rafael Baret Espinal, Juana Violorio y Marcelina Vilorio, Evarista Trinidad, Cristina de la Rosa Trinidad y Agustina Rodríguez Trinidad; Gloria de la Rosa Laureano, Lola de la Rosa Laureano, Arístides de la Rosa Laureano, Mario de la Rosa Laureano, Máxima de la Rosa Laureano, Lauteria de la Rosa Laureano; Carmen Josefina Carela Silvestre, Eulalia Carela Silvestre, Carela Silvestre, Ana Celia Carela Silvestre y Rafael Federico Carela Silvestre; Francisco de Jesús Ledesma Rodríguez, Juana Ledesma Rodríguez, Mártire Solano Trinidad, Rafael Delgado Feneras, Altagracia Delgado Ferreras, Dominica, Francisco de Jesús Ledesma Rodríguez, Juana Ledesma Rodríguez; Divina Raquel Trinidad, Noris Yolanda Trinidad Santos, Luz María Trinidad, Willian de Jesús Trinidad, José Antonio Trinidad Pión, Robert Sandi Trinidad Santo, Luis Enrique Trinidad Jiménez, Ana Guadalupe Trinidad Jiménez, Luis Diego Trinidad Jiménez, María Esther Trinidad Santos, Anderson Emique Trinidad, Femando Arturo Trinidad Santos, María Altagracia Trinidad Mata, Celina Rodríguez, Rodríguez, Zunilda Balbuena Custodio, Eusebia Trinidad, Luis Diego Trinidad, Jesús Trinidad, Raquel Trinidad, Digna Enerita Trinidad, Guido M. Trinidad Guillen, Atanacio Trinidad, María Nely Berroa Domínguez, Cristóbal Berroa Domínguez, Rosario Berroa de la Cruz, Reinaldo Berroa Domínguez, Elpidio Espinal de la Cruz, Pedro



Berroa Domínguez, Hilario Berroa Domínguez, Epifanio Berroa Domínguez, Pedro Berroa Domínguez, Bernarda Rodríguez Berroa, Adonaida Rodríguez Berroa, Ana Custodio Rodríguez, Andrés Berroa, Félix de la Rosa Laureano, Jesusita de la Rosa Laureano, Adriano Trinidad, Domingo Rodríguez, María Cristina Medina Rodríguez, Fernando Arturo Trinidad, Vitalina Espinal Vda. Trinidad, Beneranda Rodríguez Berroa, Adonaida Rodríguez Berroa, Andrés Berroa, Agustín Pascual Trinidad, José Pascual Trinidad, Mayra Altagracia Pascual Trinidad, María Priseira Domínguez, Silvia Vicent y compartes, Lary Frine Pascual Casso, Guido Luis Pascual Caso, Ana Meyci Jiménez Pascual, José Eduardo, Carlos Roberto Ubiera Trinidad, Evaristo Ubiera Trinidad y Eddy Antonio Trinidad; Noly de la Rosa De León, Luz María Rodríguez Pimentel de Calcaño (Luisa), María Cristina Fichakdu Vilorio y Zoila Vilorio, en representación de sus hermanos Elisa Pichardo Vilorio, Juana Pichardo Vilorio, Carlita Vibrio (sic), Bienvenido Vilorio Custodio, Rafael Vilorio Custodio, Luis Vilorio Custodio, Mayra Asunción Rivera Vilorio y Roberto Rivera Vilorio; Ersida Calderón R. de Bastardo N., Francisco Antonio Calderón Rivera, Hilda Esther Calderón Rivera, Matilde Calderón Rivera de Sánchez, Midelis Calderón Rivera, Lidia Calderón Rivera, Buenaventura Calderón Rivera, Saralí Argentina Ramírez Calderón, Narciso Calderón Rivera; Teófilo Trinidad de La Rosa y Gerardo Trinidad Pérez; Félix Heriberto Trinidad Monasterios, Sonia Yelitze Trinidad Monasterios, Aura Mariela Trinidad Monasterios y Héctor Freddy Monasterios; Luisa Francia Mejía y compartes; Francisco Trinidad, Rafael Trinidad y José Mercedes Trinidad; Carlos Antonio, Eugenia Deyanira, Enma María, Digna Altagracia y Víctor Félix, todos apellidos Tavárez Batista; Ana Lidia Mejía Morel, Juan Bautista Mejía Morel, Roberto Antonio Mejía Morel; Samartina Balbuena Feliz, en representación de sus hermanos Dalma Balbuena Hernández, Marcia Balbuena Hernández, Florencio Balbuena Hernández, Alberto Balbuena Hernández; Nerolinda Jiménez Correa y Judith Jiménez Correa; Xiomara Vilorio Lantigua, Ana Estela Vilorio Lantigua, Elena Vilorio Lantigua, Natividad Vitoria Lantigua, Julio César Vilorio Lantigua; María Cristina Pichardo Vilorio, Zoila Vilorio, Eliza Pichardo Vilorio, Juana Pichardo Vilorio, Carlita Vilorio, Bienvenido Vilorio Custodio, Rafael Vilorio Custodio, Luis Vilorio Custodio, Mayra Asunción Rivera Vilorio, Roberto Rivera Vilorio, María Yrdagoza Bruno Mota, Carmen Luisa Bruno Pimentel, Miguel Ángel Bruno Mota, Darwin Bruno, Alfonso Bruno y Rosario Bruno; Diana Miladys Hernández Bello, representada por sus hijos Marcos Trinidad Hernández, Alejandrio Trinidad Hernández y Sania de la Cruz, (Natalie Denci Suárez, Sidney Alexandra Guerrero y Jesse Guerrero (menor de edad)); Miledys Antonia Jerez Figueroa; Darwin Bruno Pimentel, Higinio Alejandro Dotel Trinidad, en

representación de sí mismo y de sus hermanos Ángela Dotel Trinidad, Olimpia Dotel Trinidad, Belarminio Dotel Trinidad, Carmen Dotel Trinidad, Ofelia Dotel Trinidad de Matos, Ángela Dotel Trinidad; Cornelia Trinidad; Idelfonsa Trinidad y Francisco Dotel Trinidad; Manuel Jesús Trinidad, por sí y de sus hermanos Alfredo Trinidad, Miguel Trinidad, Damián Laureano Trinidad, Ventura de la Cruz Trinidad, Felicia Solano Trinidad y María Antonia Trinidad; Luz Victoria O'neil de Escarfuller, Maris Pacheco Trinidad, Consuelo Trinidad González y Georgia Trinidad; Felicia Solano Javier, Caruto Trinidad Campechano, Gladys María Solano Solano, Fermín Solano Trinidad; Isabel Solano Trinidad, Nelgia González Solano, Marina Solano Trinidad, Higinio Ramírez, Ysidara Hernández Silvestre, Rodin Hernández Silvestre, Portugal Hernández Silvestre, Reina Fernández Silvestre de Zorrilla, Criseida Hernández Silvestre, Cándido Hernández Silvestre, Portugal Hernández Silvestre, Jesús Hernández Silvestre, Kadil Hernández Silvestre, Sol María Hernández Balbuena, Rudy Hernández Balbuena, Wander Elpidio Hernández, Reyialdo Hernández Trinidad, Hungría Hernández Silvestre; Mignolia Hernández Silvestre, Edwin Olmedo Trinidad Domínguez, Anurfo Alexis Trinidad Domínguez, Josefina Margarita Trinidad Domínguez, Rudy Nelson Trinidad Domínguez, Elba Escocia Trinidad Domínguez, Mida Teresa Rijo Pérez, Mark Celeste Rijo Pérez y Manuel de Jesús de Pérez; Gilda de Pérez, María Dolores Rijo Pérez, Ana Silvia Pérez Peguero, Braudilio Morel Trinidad, Teresa Morel Trinidad, Paula Martínez Trinidad, Asia Martínez Trinidad, Miledys Martínez Trinidad, Henoc Ubiera Mene, María Antonia Trinidad, Marcos Trinidad Hernández, Alejandro Trinidad Hernández, Nelson Morfe, Ondina del Corazón de Jesús Trinidad Urraca, Miledys Mercedes Trinidad Urraca, Héctor Antonio Trinidad Urraca, Nurys Paulina del Carmen Trinidad Urraca de Rodríguez, Celia Rosa Trinidad Urraca, Manuel Emilio Trinidad Urraca, Andrés Apolinar Trinidad Urraca, Luz Dania Trinidad Urraca, Luis Alberto Trinidad Urraca; Elba María Tirado Calcaño, Clara Dermira Tirado Calcaño, Dulce Esperanza Tirado Calcaño, Antonio Tirado Calcaño, Roberto Benjamín Tirado Calcaño, Raimundo Daniel Tirado Calcaño, Teresa del Corazón de Jesús Tirado Calcaño; Luz María Calcaño Tirado, Ángel Antonio Calcaño Tirado, Daniel Alcides Calcaño Tirado; Luz Seneida Rubio Tirado, Rosa Margarita Rubio Paredes, Elupina María Rubio Paredes, Sindy Carolina Rubio Paredes, Rosario Amparo Rubio Paredes, María Esther Rubio Paredes, Reynaldo Armando Rubio Paredes, Henry Reynaldo Rubio Paredes, Ernán Luis Rubio Paredes, José Luis Rubio Paredes, Amaurys Omedis Rubio Zapata, José Luis Rubio Zapata, Heysu Rubio Brito, Heysi Rubio Brito, Sumaya Rubio Rodríguez, Julio César Rubio Rodríguez, Miguel Ángel Rubio Almonte, Ana Linda Tirado Calcaño, Ana Nubia

Tirado Calcaño, Angélica Tirado Calcaño, Ricardo Tirado Calcaño, Aleadlo Tirado Calcaño, Mariber Tirado Fermín, Santa Leónidas Tirado Fermín, Sofí R. Tirado Fermín, Dioscelín Tirado Frías, Cristina Tirado Frías, Andrés Tirado Marciag, Noel Tirado Marciag, Ana Angélica Tirado Marciag, Deisy Genara Tirado Padrón, Celandia Tirado Padrón, Julio Modesto Tirado Padrón, José Tirado Padrón, Francisco Orlando Tirado Suárez, Héctor Fremy Tirado Suárez, Zelandia Baralt Tirado, Rosa Altagracia Baralt Tirado, Alejandrina Apolonia Baralt Tirado, Carmen Baralt Tirado, Dominga Elupina Baralt Tirado, Pilar Antonia Baralt Tirado, Dulce María Baralt Tirado, María de la Purificación Baralt Tirado, Juan de Jesús Baralt Tirado, Luis Martín Baralt Tirado, Ana Luisa Tirado Figueroa, Pablo Tirado Figueroa, Dionisia Tirado Figueroa, Yanet Tirado Fermín, Marisol Tirado Vanderhors, Ángel Antonio Tirado Trinidad, Carmen Yocasta Tirado Fernández, Rubén Darío Tirado Fernández, Miguelina Esther Tirado Fernández, David Reynaldo Tirado Fernández, Israel Hernán Tirado Fernández, Jocabed Tirado Fernández, Ana Matilde Tirado Fernández, Edicto Tirado Rubio, Marcelino Hernández, Tirso Miguel Rubio Tirado, Federico Tirado Arias, Rodolfo Rubio Hernández, Leticia Nathaly Rubio Hernández; Pedro Antonio Tirado Trinidad, Ana Celeste Mauricio Tirado, Julio Fremy Mauricio Tirado, Selandia Altagracia Mauricio Tirado, Ana María Mauricio Tirado, Sonia Teresa Mauricio Tirado, Pedro Julio Mauricio Tirado, Deysi Elupina Mauricio Tirado, Julio Amaury Mauricio Tirado, Ana Zoraida Mauricio Tirado, Fior Daliza Mauricio Tirado, Marinel de Jesús Tirado Trinidad, Germán Tirado Trinidad, Manuel de Jesús Tirado Trinidad, Danis Rolando Tirado Espino, Yoel Ángel Tirado Durán, Sobeyda Tirado Espino, Yafreysi Tirado Contreras, Rosa María Tirado Díaz, Graciela Tirado de León, Germania Tirado Díaz, Yris Violeta Calcaño Tirado, Blanca Adelfia Calcaño Tirado, Arcadio Calcaño Tirado, Loida Calcaño Tirado, Nubia Geannety Calcaño Tirado, Juanny Eunice Calcaño Tirado, Hurda Ydalia Calcaño Tirado, Arismendy Calcaño Tirado, Nubia Adalgisa Calcaño Tirado, Adalberto Calcaño Tirado, Lucidania Calcaño Almonte, Erik Calcaño Collado y John Calcaño Collado, Lelys Guadalupe Báez Tirado, Handel Báez Tirado, Maybelle Báez Tirado, Elayne de los Milagros Báez Tirado, Reinaldo Báez Tirado, Berqui Dinora Tirado Hernández, Nilsa Miledis Tirado Hernández, Erica Adalgisa Tirado, Moraima de los Ángeles Almeida Tirado, Rodney Andrés Tirado Franjul, Julio Rafael Tirado Devers, Luis Bernardo Tirado Devers y Areliz Tirado Devers, Eduina Altagracia Tirado Trinidad, Maribel Antonia Tirado Trinidad, Niurka de los Ángeles Tirado Trinidad, Hilda Esther Tirado Trinidad, Ingrid Soraya Tirado Trinidad, Malvin Tirado Trinidad, Ulisa Tirado Calderón, Elizabeth Tirado Calderón, Ingrid Soraida Tirado Calderón, Sugeidy Tirado Calderón, Yudelka Tirado Calderón, Radamés

Tirado Trinidad, Kelbin Tirado Trinidad, Humberto Tirado Trinidad, Termy Juvenal Tirado Trinidad, Sócrates Virgilio Tirado Eduardo, Raquel del Pilar Tirado Eduardo, Rosario Tirado Eduardo, Carlos José Tirado Encarnación, Ashley Nicole Batista Tirado y Brayan Andrés Batista Tirado, (menores de edad), representados por su tío Thermay Juvenal Tirado Trinidad; Ángel Diómedes Tirado Díaz, Elia Nelly Támara Heureaux Tirado, Rafael Orlando Portes Tirado, Ricardo Portes Tirado, Roemer Pablo Portes Tirado, Roberto Portes Tirado, Ronnie Wagner Portes Tirado, Selmis Nicolás Tirado Messina, Carlos Manuel Tirado Messina, Isabel Cristina Tirado Márquez, Teddy Thomas Tirado Jhonson y Richard Ornar Tirado Messina: Héctor Vinicio Tirado Javier, María Nelia Tirado Javier, Milton Antonio Tirado García, Mirtha Nidia Tirado Paulino, Yrvin Emilio Tirado Arhivold, María Zunilda Tirado García, Gélida María Rodríguez Tirado, Elsa Nidia Rodríguez Tirado, María Magdalena Tirado, Kaiser Emilio Abad Tirado Cross, Karem Osmilda Tirado Cross, Katherine Elupina Tirado Cross, Hilda Magalis Tirado Paula, Marola Tirado Paula, Olga Tirado Paula, Nieves Tirado Paula, Magnolia Jackeline Tirado Valerio, Eladio Tirado Paula, Victoria Tirado Paula, Luz Belkis Tirado Maldonado, Alejandro Nicodemo Tirado Rosario, Yuvanís Margarita Tirado Rosario Juana Silveria Tirado Rosario, Dionicia de la Cruz Jiménez, Daniela de La Cruz Jiménez, Margarita de La Cruz Jiménez, Vidal de La Cruz Jiménez, Julio Alberto de la Cruz Jiménez, Aniano de la Cruz Jiménez, Dolores de la Cruz, Ricardo Héctor de la Cruz Santana, Eduard Antonio de la Cruz Almeida, Norman Andrés de la Cruz Almeida, Bienvenido Santos de la Cruz Almeyda, Victoria de la Cruz Almeyda, Margarita Elida de la Cruz Santana, Crisóstomo Santana y Lourdes de la Cruz Santana, Kenia Deisi Trinidad Dd la Cruz, Adal Alberto Trinidad de la Cruz, Trinidad de la Cruz, Lluni Lisi Trinidad de la Cruz, Manuel María Trinidad de la Cruz, Llundis Landis Trinidad de la Cruz, María Magdalena Trinidad de la Cruz, María Matilde Alvarado de la Cruz; Dolores de la Cruz Trinidad, Francisco Conrado Romero Marty, Maritza Isabel Romero Marty, Félix Romero Marty, Amaury Romero Marty, Teudis José Romero Marty y Juan Marty Trinidad; Eduina Altagracia Tirado Trinidad, Maribel Antonia Tirado Trinidad, Niurka de los Ángeles Tirado Trinidad, Hilda Esther Tirado Trinidad, Ingrid Soraya Tirado Trinidad, Brayan Andrés Batista Tirado y Ashley Nicol Batista Tirado (menores de edad), representados por su tío Termy Juvenal Tirado Trinidad; Malvín Tirado Trinidad, Ulisa Tirado Calderón, Elizabeth Tirado Calderón, Ingrid Soraida Tirado Calderón, Sugeidy Tirado Calderón, Yudelka Tirado Calderón, Radhamés Tirado Trinidad, Kelbin Tirado Trinidad, Humberto Tirado Trinidad, Termy Juvenal Tirado Trinidad, Sócrates Virgilio Tirado Eduardo, Raquel del Pilar Tirado Eduardo, Rosario Tirado Eduardo, Carlos

José Tirado Eduardo; Moisés Leonardo Tavárez Santana, Yudith Eunice Tavárez Santana, Thania Elisa Tavárez Santana, Dante Antulio Santana Tejeda, Daila Catherine Santana Montandón, Aida Teresa Santana Vargas, Juan Antulio Santana Chea, Edgar Santana Chea y Antulio Santana González, Dilia Ysis Santana Báez, Fe María Santana Báez, Emilio Rijo Dionicio, Bernardo de Jesús Rijo Dionicio, Ruth Selmira Rijo Dionicio, Elías Humberto Rijo Dionicio, Edwin Elías Rijo de la Rosa, Warkiria Rijo de la Rosa, Virginia Rijo de la Rosa, Cristiana Emilia Rijo de la Rosa, Blanca Iris Rijo de la Rosa, Víctor Hugo Rijo de la Rosa, Atahualpa Rijo de la Rosa, Luz Consuelo Rijo de la Rosa, Norma Rijo Pérez, Miguel Alberto Fernández Maldonado, Milady Teresa de Jesús Fernández Maldonado, Luz Angélica Fernández Maldonado, Rubén Antonio de Jesús Fernández Maldonado, Héctor Rafael Fernández Maldonado, Nelia Altagracia Fernández Maldonado, Bienvenida Javier Trinidad, Eduardo Javier Goicochea y Luz Angélica Javier Goicochea; Bienvenido Trinidad, Leocadia Trinidad, María Ferreira Alberto, Francisco Ferreira Tolentino, Margot Ferreira Rodríguez, Dionisio Ferreira Holguín, Andrés Ferreira Holguín, Ana Luisa Ferreira Canela, Ana Estela Trinidad, Dolores Trinidad Holguín, Lorenza Ramona Ferreira Holguín, Gaby Alberto de Regla Ferreira, Juan Javier de Regla Ferreira, Sanla Elizabet Frías Ferreira, Yulaicy Manuela Frías Ferreira, Yomilly Ferreira Peña, Yudelky Ferreira Santana y Confesor Ferreira Santana; Juan Viamel Santos Almonte, José Rafael Santos Almonte, Mario Santos Almonte, Francisco Santos Almonte, Antonio Fabián Contreras, Máximo Fabián Contreras, Julián Fabián Contreras, Roberto Fabián Contreras, Hugo Alberto Fabián Contreras, José Luis Fabián Contreras, Antonia Fabián Contreras, Hilario Fabián Contreras, Adelaida Antonia Mena Fabián, Dominica Lucía Mena Fabián, María Eladia Mena Fabián, Mariano Ant. Mena Fabián, Ana Joaquina Mena Fabián, Juan Mena Fabián, Alfredo Mena Fabián, Concepción Trinidad García y Paulina Trinidad García; Mercedes Altagracia Marte Paulino, Martina Marte, José Marte, Juana María Marte, Francisco Antonio Marte y Maximino Marte; Carmen Rosa Trinidad Jiménez, Arturo, Ángel María, Luis Florián, Ana Margarita Soraida, Alsacia, Altagracia Miguel Altagracia, Miguel Ángel, Rafael Antonio, Carmen Sención, Ledesma Doñe; Altagracia, Jorge, Leonor, Marcelino, Elcida, Carlos Alberto, Carla Miguelina, Carlos Miguel, Luis Dolores, Carmen, Julio, Miguelina y Luis, Ledesma Pineda; Nieves, Ramona, Madely, Rosa Lidia, Mercedes, Juan, Martín, María, Ana Colasa, Alejandro, Ledesma de León y Ledesma de Jesús, María de los Ángeles, Lianny Cabina, Teodora, Delfina, Grisel, Ernestina, Juan, Manuel Virgilio, María Trinidad, todos de apellidos Ledesma Corporán, Ledesma Pineda, Ledesma Bautista y Duvergé Robles; Felicia Ledesma Upía y Kennida Ledesma Upía;

Bani Margarita Trinidad, Alfredo Pimentel Trinidad, Gerardo de la Cruz Albino, Dora Luz de la Cruz Albino, Carina de la Cruz Albino y Estefanía Albino; Miguel Ángel Hernández Pérez, Eusebio Hernández Pérez, Felicia Antonia Cruz Araujo y María Daniela Cruz Araujo; Elisa Antonia Rodríguez Feliz, Jesús Alberto Rodríguez Capellán, Juan Carlos Rodríguez Capellán, Jesús Alejandro Rodríguez Capellán, Anselmo Díaz Ramírez y Rafael Ramírez, Pura María Calderón Trinidad, Héctor Bienvenido Trinidad, Estela María Medrano Trinidad, Santo Medrano, Ramona Trinidad Medrano, Mercedes Medrano, Rosa Medrano, Samuel Emilio Vizcaíno Medrano; Natalia Moreno Báez, Miguelina Báez, Juan Miguel Báez Báez, Sonia Argentina Báez Pineda, Rafael Báez Pineda, Daniel Báez Pineda, Franklin Báez Pineda, Providencia Báez Pineda, Félix Cristino Beltré Báez, María Báez, Julia Báez, Juliana Báez, Fabio Báez, María Elena Báez, Previsterio Báez, Ángela Antonia Isabel Báez, Pedro Julio Isabel Báez, María Adelaida Isabel Báez, Rosa Lina Isabel Báez, Ney José Isabel Báez, Juan Isabel y Manuel Benito Isabel Báez; Alfonso Abreu Francisco, Confesor González Abreu, Celestino Abreu (Criside), Eugenia Abreu, Félix Venancio Santana Abreu, María Elena Abreu Cruz, Ángela Mercedes Santana Abreu, Santana Abreu, Roselio Santana Abreu, Felicita Santana Abreu, María del Carmen Santana Abreu, Iris Marcelina Santana Abreu, Domingo Antonio Santana Abreu, Altagracia Nelly Santana Abreu y González Jerez; Sergio Yobane, Maira Ybelice, Nidia Josefina, Luis Salvador, todos de apellidos Trinidad Pimentel, Lilliana Antonia, Robinson Franklin, Wilkin Roberto, Yenis Altagracia Mildred, todos de apellidos Trinidad Reyes, Ciprián Nilo, Manuel de Jesús, José María, Berquis Damiana, Dionicia, Francisco del Rosario, José Augusto, Augusto José Lorenzo, Domingo Calzado, Yenci, Ana Josefina, Víctor Manuel, todos de apellido Reyes, María Mercedes, Francisco José, Ana Luisa, Carlos Manuel, Liliana, Víctor Manuela, Manuel Emilio, Jatna, apellidos Trinidad Medrano, Héctor Bienvenido Beltré Trinidad, Estela María Beltré Trinidad, Santos Beltré, Ramona Trinidad Medrano, Mercedes Medrano, Estela María Medrano, Samuel Emilio Vizcaíno Medrano, Blas, Demetrio, Silo, Juana Mónica, Alfredo, Ramona Antonia, todos de apellidos Trinidad Minier, Francisco Roche, Isabel Roche y Juliana Roche, Severina Beltré Trinidad, José Beltré Trinidad y Eulalio Radhamés Beltré L.; Lucas Franco Luciano, Santo Mateo Medrano Franco Luciano, Natividad de Jesús Luciano, María Teresa Luciano y Sabino Franco Luciano; Rafaelin Luciano Rodríguez; Inosencio Meriñe; Eddy Jiménez; Dania Altagracia Trinidad, Diógenes Trinidad de León, Porfirio Trinidad de León, Rómulo Trinidad de León, Danilo Trinidad de León y José Trinidad de León, Santa María Trinidad de León y Mercedes Trinidad de León; Miralia Custodio Trinidad, Cresencio Custodio Trinidad, Mercedes

Custodio Trinidad, Carlos Custodio Trinidad, Francisco Custodio Trinidad, Dominga Custodio Trinidad, Juana Noyola Trinidad, Natividad Noyola Custodio, Yacquelina Noyola Trinidad, Sandy Noyola Trinidad, Mario Noyola Custodio, Fermín Noyola, Miguel Trinidad, Eriberto Trinidad Trinidad, Miguel Ángel Trinidad Trinidad, Santiago Trinidad Trinidad, Yacquelina Trinidad Trinidad; Elpidio Cristóbal Trinidad Vásquez, Generosa Trinidad Vásquez, Matilde Trinidad Vásquez, Félix Antonio Trinidad Vásquez, Antonia Trinidad Vásquez, Josefina Trinidad Vásquez, Ana Ramona Trinidad Vásquez, Isabel María Trinidad; Gira Elizabeth Quero María, Silvia Raquel Quero María, Celia Patricia Quero María; Yesenia María Núñez, Yessica María Núñez, Anyelo Marino María Núñez, Joel Esteban María Núñez, Elizabeth María Wirmori, Chocaber María Guerrero, Indira María Mercedes, Rafael María Mercedes; Elizabeth María Wirmori, Chocaber María Guerrero, Indira María Mercedes, Rafael María Mercedes; Juana María Trinidad, Rodolfo María Trinidad, Rafael María Trinidad, Rodolfo María Trinidad; Haris Francisco Castillo Trinidad, Altigracia Estela Reinoso Sánchez, Ramona Olimpia Reinoso Sánchez, Juan Manuel Reynoso Sánchez, Ana Quisqueya Reynoso Sánchez, Asia María Fernández Reynoso, Vanessa Luisa Fernández Reynoso, Dorka Roxanna Fernández Reynoso, Olga Josefina Fernández Reinoso, Manuel de Jesús Abreu Sánchez, María Altigracia Abreu Sánchez, Edith Antonio Santos Santos, Miguel Valentín Romero Santos, Rafael Enrique Capellán Abreu, Rómula Miguelina Capellá Abreu, Luis José Ysaías Sánchez Paulino, José Luis Sánchez Vargas, Grecia Olimpia Trinidad Ramírez, Víctor Hugo de Jesús Castillo Trinidad, Julio Rafael Damirón Trinidad, Leopoldo Alejandro Damirón Trinidad, Rosa Malena Damirón Trinidad, Rolando García Trinidad, Hellery Trinidad Colón, Bienvenido Trinidad Colón, Viviana Antonia Trinidad Contreras, Joselito Trinidad Contreras, Diómedes José Ayala Trinidad y Teófilo José Salvador Ayala Trinidad; Fonzo Zorrilla Trinidad y compartes, Priceida Trinidad, Olimpia Trinidad y compartes; Bienvenido Trinidad y compartes; Franklin Antonio Malena Joaquín, Antonio Malena Joaquín, Malena José, María Trinidad Malena José, René Rafael Burgos Malena, Mara de los Ángeles Malena José, Reynalda Malena Peguero, Frankely Malena Contreras, Adriano Antonio José Paulino, Rafael Antonio José Paulino, Pablo José Beltré, Juan Alberto José Minier y Aracelis Antonia Beato Portorreal; Andrés Trinidad Hernández, Ligorio Apolinar Rodríguez, Ysaura Rodríguez, Grusenilda Esmely Rodríguez, Manuel Contreras Rodríguez, Raymundo Abad Contreras Rodríguez, Xiomara Ynocencia Contreras Rodríguez, Alejandro Hernández Mejía, Marcial Hernández Mejía, Yris Jovanny Hernández Mejía, Mauren Mejía Trinidad; Hilda Trinidad de León, Isabel Trinidad de León, Dulce María Trinidad de León, Sergio Trinidad de León, Inés Trinidad de León

(fallecida), cuyos sucesores son: Eliseo Roberto Manzanillo Trinidad, Miguel José Manzanillo Trinidad e Inés María Manzanillo Trinidad, Dominguita de la Cruz Trinidad, Santiago de la Cruz Trinidad, Olga de la Cruz Trinidad y José Antonio Hernández de la Cruz, Luz María Hernández de la Cruz, Felisa Hernández de la Cruz, Rolando Hernández de la Cruz; Raquel Hernández de la Cruz, y Elizabeth Hernández de la Cruz, Lauteria Pérez Trinidad, Tiburcio Pérez Trinidad, Juliana Pérez Trinidad; Bienvenido Pérez Trinidad, Heriberto Matías Pérez Espinal, Jesús Martín Pérez Espinal, Eugenio Serapio Pérez Espinal, Maritza Pérez Espinal, Ángela María del Rosario Pérez Espinal y Ángel Daniel Pérez Espinal; Porfirio Trinidad Hernández, Dorada Josefina, Danés Francisca y Dotty Humberta Balbuena Trinidad; José Alberto Trinidad Eusebio y Yamil Trinidad Eusebio; Lucila Trinidad Eusebio y Raymundo Trinidad Eusebio; Fernando Trinidad Hernández y Carmen Trinidad Hernández; Felicita Trinidad Hernández, Juanita Trinidad Hernández y Lidia Trinidad Hernández; Yajaira Trinidad Trinidad, Fernando Antonio Trinidad Trinidad, María Dolores Trinidad Trinidad, Mercedes Trinidad Trinidad y Atilano Trinidad Trinidad; Lourdes Bienvenida García, en representación de Edward Martin García Martínez, José Cristóbal García Martínez, Ivelisse Atenas García Martínez; Silvia Altagracia Perozo Candelario, Graciosa Ondina Perozo Candelario; Cleopatra Antonia García Mercedes, Manuel Candelario; Luis Manuel Ruiz García, Xiomara Vitalia Ruiz García; Matilde Candelario Cotes, Rosita Paredes Cotes, Sermira Candelario Cotes; Rafael Ecker Grano de Oro, Rómulo Raúl Ecker Grano de Oro, Gladys Gisela Ecker del Rosario; Mariana Candelaria Contreras de P., en representación de los sucesores de Ángel Miro Candelaria; Carmen Lidia Candelaria Mauricio, en representación de los sucesores Elpidio Candelaria Turbidez; Iris Margarita Calcaño, en representación de los sucesores Mariana Candelaria Contreras de P., en representación de Amable Candelaria de la Cruz y los sucesores de Bertilio Candelario de la Cruz; Emilio Candelaria Contreras, en representación de Emilio Candelaria Contreras; Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Batista Trinidad, Ramona Batista Trinidad, Jacobo Bienvenido Batista Rijo, Iris Violeta Trinidad, Felipe Batista Trinidad, Ruddy Valentín Batista, Gladys Esther Javier Batista y María Bienvenida Severino; Yris Margarita Calcaño Turbidez, en representación de Livia González Mauricio; Yris Altagracia Gardon Silvestre, Nilka Gardon Silvestre y Sara Nieve Gardon Silvestre; Altagracia Severino, en representación de los sucesores Antonio Contreras Severino, Yolanda Contreras Severino, Narciso Severino, María Nela Contreras Severino, Santa Contreras Severino, Josefina Severino, Rudys Antonio Contreras Severino y Ana Dilia Contreras Severino; Wilkeidys Itzel Concepción, en representación de los sucesores Wuarionex



Carrion y Mirta Pérez Candelaria; Lourdes Bienvenida García, en representación de Edward Martin García Martínez, José Cristóbal García Martínez, Ivelisse Atenas García Martínez; así como también de Silvia Altagracia Perozo Candelario, Graciosa Ondina Perozo Candelario; Cleopatra Antonia García Mercedes, Manuel Candelario; Luis Manuel Ruiz García, Xiomara Vitalia Ruiz García; Matilde Candelario Cotes, Rosita Paredes Cotes, Sermira Candelario Cotes; Rafael Ecker Grano de Oro, Rómulo Raúl Ecker Grano de Oro, Gladys Gisela Ecker del Rosario; Wilfrido Jiménez Ramírez; Margarita, Arcadia de la Cruz Pérez, Ynocencia de la Cruz Javier, Jesús de la Cruz Jerez, María de la Cruz Pérez, Juliana de la Cruz Pérez, Arístides Balbuena de la Cruz, Lorenzo Laureano Espinal, Santiago Rodríguez, Aura Laureano Solano, representados por Arístides Balbuena de la Cruz, Efigenia Hernández Pérez, Dania Mejía, Nancy Antonia Olea Mejía, Aníbal Mema, Miguel Aníbal Olea Mejía, Duamel Olea Mema, Gilberto Olea Mejía y Yanelly Margarita Olea Mema; Bienvenido Olea Linares, Yolanda Olea Linares, Diógenes Olea Linares, Luz Angélica Olea Linares, Mary Margarita Olea Linares; Juan Francisco Rodríguez Trinidad; Julio Manuel Balbuena, Osterman Moya Hernández, Isabel Moya Hernández Trinidad, Noris Esther Moya Hernández; Miguel Leonardo Moya, Daniel Ulices Shephard Moya, Guarionex Wenceslao Moya Figueroa y compartes, Sergio Moya Trinidad, Dorca Regina Gómez Drullard, José Bienvenido Gómez Drullard, Juliana Gómez Drullard, Octavio Gómez Drullard, Ada Dignora Gómez Drullard, Alicia Drullard, Ada Alba Gómez Drullard, Felipe Drullard, Marisela Drullard, Marisol Drullard, Pablo Alfonso Gómez Drullard; todos representados por Bartolomé Octavio Joubert Gómez; Luz Mercedes de Peña Severino; Isabel Hernández Trinidad, Juan Ruddy Hernández Mejía, Orlando Antonio Hernández Mejía, Amarilys Altagracia Trinidad Almonte, Lorenzo Almeyda Espinal, Rusbel Giralty Trinidad Martínez y Pedro Antonio Trinidad Martínez; Albertina Espinal Trinidad y Víctor Espinal Trinidad; Eusebio Cristino Martínez Castillo, Miguel Martínez Castillo, Luz María Rodríguez Martínez, Salomé Guerrero Martínez, Leonte Guerrero Martínez, Carlista Guerrero Martínez de Sánchez, Isabel Guerrero Martínez, John Edison Sánchez Martínez, Edwin Alexander Sánchez, Cristian Manuel de Jesús Martínez, Floriris Massiel Sánchez Martínez, Helen Ernestina Poueriet Martínez, Ángela Uribe Martínez, Eufracia Martínez de León de Rodríguez, Manuel Rijo, María Rijo, Bienvenido Rijo, Francisco Rijo, Deisy Martínez, Julia Rijo, Elvira Rodríguez M. de Martínez, Felicindo Rodríguez Martínez, Victorino Rodríguez Martínez, Juana Rodríguez Martínez, Rosa María Martínez, Isabel Martínez, Lucía Martínez, José Antonio Martínez Martínez, Rosa Martínez Martínez, Enrique Martínez Martínez, Lucrecia Martínez Martínez, Gabina Martínez

Rodríguez, Carmen Martínez Rodríguez, Máximo Martínez Rodríguez, William Martínez Rodríguez, Francisca Martínez Rodríguez, Darlin Rodríguez Martínez y Odel Manuel Rodríguez; Lino Trinidad Díaz, Cándido Trinidad Díaz, Dulce María Trinidad Díaz, Fresdesvinda Trinidad Díaz, Leopoldino Trinidad Díaz; Antonio Trinidad Gervacio, Mercedes Trinidad Gervacio, Hermes Rafael Hans Trinidad Medina, Amarilis Trinidad Cordero, María del Carmen Trinidad Severino, Juan Ranger Trinidad Morel; Antonio Trinidad Gervacio, Nelia Trinidad Gervacio, María Elpidia Trinidad Gervacio, Margarita Trinidad Gervacio, Bartolo Trinidad Mauricio, Cecilia Amarelis Trinidad Santana y Gloria Altagracia Trinidad Santana; Margot Gervacio Trinidad, Milton Ramis Gervacio Trinidad, Melania Gervacio Trinidad, Alud Inager Vacío Trinidad, Elvin Osiris Suzana Gervacio, Fernando Augusto Suzana Gervacio, Nereida Gervacio Trinidad, Domingo Gervacio Trinidad, Eloy Trinidad, Francisca Ana Celia Trinidad, Félix Trinidad, Teodora Trinidad, Bienvenido Trinidad, Primitiva Trinidad, Matías Calderón, José Altagracia Trinidad Calderón, Edith Trinidad Calderón, Evaristo Trinidad Calderón, Florencia Trinidad Calderón, Ángela Trinidad Laureano, Pedro Julio Ramos Trinidad, Enrique Sosa Trinidad, Yovanny Trinidad Carmen Sosa Trinidad, Máximo Rafael Trinidad, Andrés Erazo, Carmen Altagracia Erazo, Evelyn Cristina Trinidad Demoricis; Cándido Santana Guerrero, Elena Aurora Santana Guerrero, Ramona Vásquez Guerrero, Ysidro Peguero Guerrero, González Guerrero, Hilario Guerrero Justo; Griselda Guerrero Justo, Sonia Martina Guerrero Justo; Ruddy Alejandro Guerrero García, Marisol Guerrero Medina, Beybis Alejandro Guerrero Ferreras, Alexander Guerrero García, Yudelka Guerrero Ferreras; Miososis Guerrero; Obdulia Trinidad y Álvaro Trinidad, Pablo Guerrero Peguero, Carmen Guerrero Silvestre, Ramona Guerrero, Cándido Antonio Solano Guerrero, Celestino Aneondo Guerrero, Felipa Guerrero; Martín Trinidad, Víctor Trinidad, Vicenta Trinidad, Rafael Nicolás Guerrero Silvestre, Milagros Guerrero, Beatriz Guerrero, Hinio Valdez, Jorge de la Rosa de la Cruz, Josefina Guerrero, Félix Guerrero Matos, Juana Guerrero, Nereida Guerrero, Graciela Guerrero y Susana Valdez; Colombina Olea, Dalida Gisela Olea, Castalia Febles Olea; Yafreysi Olea Díaz, Ana Yojanny Olea Díaz, Jefri Edwin Olea Díaz y Joaquín E. Olea Díaz; Carmen María Cabreja Olea, Maritza Altagracia Cabreja Olea, Nurys Margarita Cabreja Olea, Marcelino Cabreja Olea y Danely Nazari Cabreja Olea; Margarita Candelario Linares, Jomaire Candelaria Sosa, Adelina Linares, Francisco Linares, Neni María Candelaria Lajara, Rosa Julia Candelaria Lajara, Manuel Ángel Linares; Consuelo Batista Trinidad, Simeón Alberto Batista Díaz, por sí y por su hermana Milagros A. Batista Díaz y por Mayra

del Carmen Batista Moreta, Santa Batista Moreta, Víctor Manuel Batista Moreta, César Aurelio Batista Moreta, José Alta Gracia Batista Moreta, Marcos Antonio Batista Moreta y José Antonio Batista Trinidad, Jacqueline Josefina Batista, por sí y por sus hermanos: Maritza Emilia Batista Tejada, Mayra Alta Gracia Batista Negrón y Víctor Aurelio Batista, Amancio Trinidad Vilorio, quien representa al señor Bartolo Trinidad Fernández, Natanael Méndez Matos, Manuel Ismael Peguero Romero, Enedina Dolores Cruz Santos y Emma Valois Vidal, actuando por sí mismo; Calixta Zorrilla, Juan Bautista de la Cruz, María de la Cruz Mota, Cruz María de la Cruz Mota, Elena de la Cruz, Silverina de la Cruz Mota, Antonia de la Cruz Mota, Pablo de la Cruz, Lino Febles Zorrilla, Hilaria Febles Zorrilla, Porfiria Ensebio, Profiria Matos Zorrilla, Juana Eusebio Zorrilla, Emilio Febles Zorrilla, Ygnacio Febles Zorrilla, Dimitri Alexis José Mendoza Mota, Virgilio Rafael Mendoza Mota, Emilia Margarita Mendoza Mota, Andrés Aurelio Mendoza Mota; Flora Trinidad Florentino, Rafael Trinidad Florentino, Benerita Trinidad Florentino, Manuel de Jesús Trinidad Florentino, Elvira Trinidad Almánzar y Lucrecia Trinidad Almánzar; Yohanna Tamara Antonia Trinidad Marte, Julio Martín Trinidad Marte, Leonardo Antonio Trinidad Marte, Willian Antonio Trinidad Marte, Plinio Antonio Trinidad Marte y Ana Silvia Trinidad Payano; Josefa Trinidad, Dolores Trinidad, Faustina Trinidad, Juan Isidro, Bernardo Trinidad Ramona Trinidad, Lourdes Trinidad, Pedro Ortiz Ramírez, Francisco Javier Trinidad, Francisca Trinidad, Francisca María, Jaime María, María Angelina, Paulino José, Faustino Trinidad, Casilda Virgen, Altagracia Trinidad Delgado, Teolindo, José Antonio, Hildeana Marisol Rafael Roberto, Luz Mariana Trinidad, Ana Milady Trinidad, Luz Mercedes Trinidad, Elido Antonio Trinidad Ortiz, Josefina Trinidad, María Antonia Hernández Trinidad, Domingo Hernández Trinidad, María Isabel Jesús María Hernández Trinidad, Félix Trinidad Ramírez, Julio Trinidad Ramírez, Rosa Denis Trinidad Ortiz, Julio Trinidad Ortiz, Esperanza Trinidad, Dilenia Altagracia Trinidad, Amparo Trinidad Ramírez, Faustino Trinidad, Francisco Antonio Trinidad Ortiz, Gilberto Antonio Trinidad, José Miguel Patricio Trinidad Ortiz, Martina Ortiz Trinidad, María Elvira, Emilio Ortiz Trinidad, José Antonio Ortiz Trinidad, Yuridia Altagracia Trinidad Escoboza, María Trinidad, Manuel Bolívar, Sulina Ortiz, Cándido Trinidad Ramírez; Alejandro Trinidad, Marca Felipina Trinidad, Leonardo Hernández, Sonia María Diloné, Esperanza Tiburcio Jiménez, Matilde Tiburcio Jiménez, Orlando Quezada Diloné, Esteban Rodríguez de la Cruz, Elpidio Domínguez, Ana María Batista, Juan Anisal Batista Domínguez, Ana María Fabián Trinidad, Areijs (sic) Mercedes Ramírez, Silvia María Canela Trinidad, Rubén Darío Canela Trinidad, Zulema Antonia Trinidad Diloné, Divina del Carmen Dilone, Dominica del Carmen

Quezada Diloné, Elizabeth Quezada Diloné, Alexis José Quezada Diloné, Vicente Miguel Ortiz Trinidad, Luisa Altagracia Ortiz Trinidad, Ramona Batista Ramírez, Eddy Marcelino Batista Ramírez, Modesto Ramírez Jiménez, Severino Rodríguez Cruz, Abia Trinidad Jiménez, Ángela Ortiz Trinidad, Ana Trinidad, Yovanis Francisco Diloné, Luz María Trinidad, Dulce María Fabián Trinidad, Pablo Fabián Trinidad y Luis José de los Santos Trinidad; María Ynocencia Trinidad, Paula Trinidad, Adrián Trinidad, Gabriel Hernández Trinidad, Patricio Trinidad, Antonio Trinidad, Anny María Balcácer Trinidad, representante de Elizabeth Balcácer Trinidad, María del Carmen Balcácer Trinidad, María Magdalena Balcácer Trinidad, Alga Nila Presinal Ramírez, Ángela Presinal Ramírez, Miledis Presinal Ramírez, Cristino Presinal Ramírez, Mercedes María Durán Ramírez, Leopoldo Ramírez, José Quezada Durán, Juan Ciprián Torres, María Altagracia Bueno Ramírez y Paulino José Ortiz Trinidad; Antonio Fabián Canela, Juan Fabián Canela, Benedita Trinidad Fabián, Altagracia Trinidad Fabián, Josefa Trinidad Canela, Santiago Fabián Canela, Agustina Delgado Ynfante, Yolanda de la Cruz, Nansy Leandra Zapata Canela y Clemencia Rosado Durán; Samuel Porfirio, Yudelka Josefina, Rufino Delgado Infante, Osiris Delgado Infante, Juana María Trinidad Abreu, Sandra Francisca Trinidad Díaz, Miledy Tiburcio Trinidad, Tomás Trinidad Domínguez, Alberto Díaz Trinidad, Darío Antonio, Altagracia Trinidad Fabián, Benedicta Trinidad Fabián, Nicolás Tiburcio Trinidad, José Antonio Trinidad Batista, Ceferino Trinidad Domínguez, Agapito Trinidad Batista, Jacqueline Trinidad Batista, Hipólito Domínguez Trinidad, Clemencia Rosado Durán, Alejandro de la Cruz Trinidad, María Gertrudis Tiburcio Ortiz, Paulina Tiburcio de Jesús, Víctor Tiburcio Jiménez, Maximino Tiburcio Tiburcio, Nelson Antonio Trinidad Almánzar, Nieves Altagracia Trinidad Almánzar, Odalis Antonia Trinidad Almánzar, Luis Trinidad de la Cruz, Andrea Trinidad Florentino, Manuel Antonio Trinidad, Felicia Trinidad Trinidad, Antonio Manuel Trinidad, Ramona Santana de la Cruz, Mónica Antonia S. Hurtado, Antonio González Trinidad, Héctor González Trinidad, Ángel Rodríguez de los Santos y Francisco Gerónimo Burgos Trinidad; Gonzalo Beato Polo, Sixta Beato Polo, María Estela Beato Mejía, Rafelina de Jesús Beato Coronado, Miguel Ángel José Beato, Bienvenida José Beato de Miniél, Juana Rojas, Felipe Rojas, Carmen Miguelina Rojas Malena y compartes, José Antonio Trinidad, María Elena Trinidad, Ana Mercedes Trinidad Quezada, Eufracia Excelina Trinidad, Pedro Feliz Trinidad Quezada, Dionicio Trinidad Quezada, María Francisca Trinidad Quezada, Julio Antonio Trinidad Martínez, Agustina Colón Trinidad, Alejandrina Altagracia Colón Trinidad, María Trinidad Suriel, Alejandro Bienvenido Trinidad Rodríguez, Antonio Núñez Trinidad, Carmen Elena Núñez Trinidad, Juan Antonio Padilla

Ureña, Cristina Eufracia Padilla Ureña, Pedro Pablo Padilla Ureña, Fe Yaquelin Padilla Ureña, José Antonio Padilla Ureña, Juan Ubaldo Padilla Ureña, Marcelino Trinidad, Juan Francisco Trinidad Suriel (representa por Carlos Trinidad Vargas), Omar Alexandro José, Bienvenida José Beato de Minel, Miguel Ángel José Beato, Rosainy José Tejada, Juan Carlos José Tejada, Annerys José Tejada, Antonia José Reyes, Agustín José Reyes, Teodora José Reyes, Santiago José Reyes, Nelson José Reyes, Bernardo José Reyes, Francisca José Reyes, Eladio José Reyes, Joaquín Trinidad, Miguel José Beato Rosa, Oneida Trinidad José, Jacqueline Trinidad José, Yakira Trinidad José, Antonio José Reinoso, Yamirka Ruperta Trinidad José, Víctor Alfonso Veras Trinidad, Alejandrina Trinidad José, Pablo José Beltre, Lucrecia Olga Sánchez José, Antonia Milena Sánchez José, Dionicio Sánchez José y Adriano Sánchez José; Severino Lorenzo Batista Abreu, Enrique Batista Abreu, Alberto Batista Abren, Ana Sofía Batista Abreu, Aurelir Ramírez Rosario, Precedes Ramírez Rosario de Suriel, Altagracia Ramírez Batista, Jesús Patiño Ramírez, Gilberto Abreu Ramírez, Prudencio Antonio Batista Sánchez, Cándido Eduvigis Batista Sánchez, Odalis Batista Sánchez, Cándido Luis Batista Sánchez, Josefina Batista Sánchez, Margarita Batista Sánchez, María Altagracia Núñez, Dulce María Núñez, Pablo Jáquez Núñez, Rosa Núñez, Juana María Núñez, Divina Antonia Núñez, Cristina Mundeta Núñez, Fabián Núñez, Juan Isidro Núñez, Natividad Núñez, Antonio Pichardo Payano, Dolores Ramírez Rosario, Ramona Ramírez Rosario, José Luis Ramírez Moscoso, Viriato Ramírez Rosario, Esperanza Ramírez Rosario, Reinaldo Ramírez Rosario, Josefina Marisol Ramírez Rosario, Ana Rosa Ramírez Saviñón, Lucía Ramírez Saviñón, Leoner Ramírez Saviñón, Juan Ciprián Saviñón, Cirilo Ciprián Saviñón, Fe Esperanza Ciprián Saviñón, Marcelino Trinidad Tiburcio, Berónica Bretón Núñez, Margarita Bretón Núñez, Cruz Maribella Bretón Moronta, Yngrid Rosario, Yris Rosario, Margarita Rosario Ramírez, Carlos de los Santos Ramírez, Juana Batista, Tomas Delgado Batista, Ysidro del Jesús Delgado Victoriano, Lucía de los Santos Delgado, Lucila Delgado, Linares Delgado Vargas, Pedro de la Rosa, Dulce María de la Rosa, Maritza Abreu, Alba Nila Abreu, Almida Delgado Abreu, Tomás de la Rosa, Maritza Delgado Abreu, Antonio Delgado Ramírez, Eludy Delgado Victoriano, Cecilio Delgado Ramírez, Lucrecia Delgado Lagares, Ramona Ortiz Caraballo, José Delio Ortiz Ortiz, Ana Ortiz, Altagracia Ortiz Ortiz, Juan Carlos Ortiz Ortiz, Rosa Ortiz Ortiz, Aurelinda Batista, Alejandrina Santos, Carlos Delgado Batista, Saldívar Jiménez Ciprián, Joselito Jiménez Ciprián, Joaquina Jiménez Ciprián, Tomacina Jiménez Ciprián, Marco Jiménez Ciprián, Sobeida Jiménez Ciprián, José Luis Jiménez Suriel, Doraliza García Ciprián, Genaro Ortiz, José Agustín Ciprián Jiménez,

Danilo Ortiz, Ángel Ciprián Ortiz, Elsa Ciprián Ortiz, Lucía Ciprián Ortiz, Hidalga Ciprián Ynfante, Reina Ciprián Infante de Mambrú, Beatriz Ciprián Infante, María Ramona Ciprián Infante, Martín Ciprián Ynfante, Reinardo Ciprián Ynfante, Tomás Ciprián Ynfante, Francisco Javier Ciprián Infante, Balerío Delgado Ramírez, Estela Abreu Ramírez de Sánchez, Fermín Abreu Suriel, Nicolás Abreu Suriel, Rafael Abreu Ramírez, Sandra Abreu Suriel de Ramírez, Australia Abreu Ramírez, Martina Rosado Suriel, Edubarga Bueno, Pelajia Ciprián Jiménez, César del Carmen Cruz Trinidad, Julio César Betances Trinidad, Luz Divina Contreras Trinidad, Isidra Trinidad, Miguelina Batista Suriel, Mónica María Batista Suriel, Brinda Trinidad Ortiz, Domingo Osiris Batista Paulino, Juana Eneria Batista Jiménez, Lidia Batista Paulino, Reina Margarita Batista Paulino, Juan Francisco Bautista Paulino, Federico Batista Paulino, Pola Batista Canela, Vicente Batista Paulino, Escolástica Ciprián Anazagatis, Josefa Ciprián Victoriano, Miguelina Anazagatis, Nicolás Anazagatis, Rómulo Ciprián Anazagatis, Simón Bolívar Abreu Ramírez, Miguel Ángel Abreu Ramírez, Francisca Reyes Ramírez, Amantina Ortiz Delgado, Regina Delgado Ortiz, Francisco Delgado Ortiz, Santa Jacoba Moronta Ortiz, Evelyn Yolanda Victoriano Delgado Aivelin Victoriano Delgado; Ana Mercedes Contreras Suriel, Irlanda Contreras Suriel, Catalina Contreras Suriel de Acevedo, Rosa Francia Contreras González, Luis Leonardo Contreras Suriel, Clara Mayra Contreras Suriel y José Domingo Contreras Padilla; Lorenzo Núñez Eusebio y Cecilia Eusebio García; quienes a su vez representan a Altagracia Eusebio García, Félix García, Mirian Eusebio García, Elpidio Eusebio García, Susana Eusebio García, Zoilo García, Caridad Eusebio García, Martha Eusebio García, Cecilia Eusebio García y Geraldo Eusebio García; Julia Trinidad Pichardo, María Dolores Trinidad, Félix Luciano Trinidad Rosario, Amado Trinidad, Solano Trinidad Almonte, Margarita Reyna Trinidad García, José Rafael Trinidad, Daniel Antonio Trinidad, Julio César Trinidad, María Salomé Trinidad, Rosario Vicente Antonio Trinidad, Nazario Rodríguez Trinidad, Brígida Trinidad Ortiz, Domingo Hernández Díaz, Juan Pablo Almonte Trinidad y Santiago Trinidad Betances, Ana Cida Trinidad Marte, Andrea Martínez Trinidad Esperanza Martínez Trinidad, Tulio Trinidad, Martínez Trinidad, Brígida Martínez Trinidad, Anny María Balcácer Trinidad y Juana Trinidad Soler; Inginio Alejandro Trinidad Abreu, Luis Trinidad Abreu, Crucita Antonia Trinidad Abreu, José Antonio Trinidad Abreu, María del Carmen Trinidad Abreu, Daniel Antonio Trinidad Abreu, Juana Antonia Trinidad Abreu y Juana Trinidad; Bienvenido Marcelino Trinidad, Eusebio Darío Trinidad, Antonio Marcelino Trinidad, Marino Trinidad, Reyna de los Ángeles Marcelino Trinidad, Porfirio Antonio Trinidad, Gladys María Trinidad, Juan Manuel Trinidad, Rosa María Trinidad de García,

Alexandra Paulino Trinidad, María del Carmen Trinidad, Pedro Pablo Ureña Trinidad y Cristina Altagracia Florián Trinidad; Darío Contreras Suriel, Sergio María Contreras Suriel, Graciela Contreras Suriel, Mimelfi Contreras Suriel, María Nela Burgos Contreras, Ysabel Marilunde Burgos Contreras, Liliana Altagracia Núñez Contreras y Tomás Edison Reyes Contreras, Juan Trinidad Veras, (Rafaela Trinidad Pérez y/o Franklin R. Smith Pérez), Leibnitz Rafael Pérez de la Rosa, Miguel José Trinidad Lee, Juliana Antonia Trinidad Lee, María Altagracia Trinidad Lee, (Ana Mercedes Trinidad Lee y/o Karla Emperatriz Dir Rocco Trinidad), Amarilys Trinidad Camacho, Carmen María Trinidad Faña, Luisa de los Santos Trinidad Faña, Maritza de Jesús Trinidad Faña, Francisco Antonio Trinidad, Francisco Tito Trinidad, (Carmen Delia Trinidad y/o Katherine Vissel Rodríguez Trinidad) y Jesús Manuel Pérez Ureña, José Primitivo Trinidad, Radhamés Trinidad, Julio Trinidad Portorreal, María Magdalena Acevedo Díaz, Mercedes Dolores Faña Trinidad, Juliana Rafaelina Faña Jesús y Alza Diana García Gutiérrez; Ángela Mendoza, Concepción Mendoza, Juan Fermín Castillo Monegro, María de Jesús Núñez Monegro, Eufemia Castillo Monegro, Gregoria Ramona Castillo Monegro, Hilarla Castillo Monegro, Bernarda Castillo Monegro, Pedro Jorge Núñez Trinidad, Eulogia Amada Núñez Monegro, Juana Emilia Castillo Monegro, Carlos Antonio Jiménez Trinidad, Hipólito Veras Trinidad, Juan Alejo Trinidad, Ángel María Trinidad Rodríguez, Saturnino Jiménez Trinidad, Leónidas Jiménez Trinidad, Lino Andrés Trinidad, Rosa María Trinidad, Lucía María Trinidad, Domingo Mendoza, Pascual Pérez Trinidad, María Luisa Rosario Mendoza, Constanza María Vásquez de la Cruz, Carmen Vásquez de la Cruz, Nidia Vásquez de la Cruz, Juan Trinidad, Rosalía Mejía Trinidad, Natividad González Trinidad, Julián Trinidad, Virgilio Vásquez Cruz, Antonio Rosario Trinidad, Alberto Rosario Mendoza, Nicolás Mejía Bautista, Juan Bautista Pérez Liberato, Manuel Mendoza Trinidad, Pedro Jorge Núñez Trinidad, Hilario Remigio Trinidad, Yinauris Mendoza Escolástico, Ramona Francisca Mendoza Ovalle; Cayetana Vásquez Trinidad, Nicolás Trinidad Rosario, Valentina Trinidad Rosario, Guadalupe Ramona Trinidad Encarnación, Paulina Mendoza, Claribel Agustina Rodríguez Trinidad, Cecilia Mejía Trinidad, Isabel Vidal, José Vidal Tapia, Leónidas Jiménez Trinidad, Hipólito Veras Trinidad, Emmanuel Iván Pérez Jiménez, Saturnino Trinidad, Anastacio Pérez Trinidad, Francisca Evelia Mema Sánchez y Juan Francisco López; Milagros Josefina Trinidad Rosario, Yaquelin Antonia Bienvenida Trinidad Rosario, Aleida Roxanna Trinidad Rosario, Alfredo Trinidad Rosario, Bernardo Bienvenido Trinidad Rosario, Lisset Ramona Margarita Trinidad Rosario, Juan Julio Trinidad Rosario, Francisco Alberto Trinidad Rosario, Norma Julia Trinidad Rosario, Williams Enrique Trinidad Matos, Margoria

Alexandra Trinidad Matos, Julio Bienvenido Trinidad Matos, Ernesto Trinidad Matos, Yulissa del Carmen Trinidad Concepción, Lesbia Mercedes Abreu Trinidad de Suárez, Huáscar Bienvenido Abren Trinidad y Susana Caridad Abren Trinidad, Buenaventura Trinidad Durán, Idalecia Antonia Trinidad Durán, Rosario Mercedes Trinidad Durán, Margarita María Trinidad Durán, Alejandro Trinidad Durán, Marta Trinidad Durán, Eunice Paulina Trinidad, Hipatia Sheyla Trinidad Victoriano, Sheyla Hipatia Trinidad Victoriano, Denis Dinorad Trinidad Durán y Venecia Altagracia Trinidad; Susana Paulino Trinidad, Agustín Trinidad, Ana Antonia Paulino Trinidad, Alberto Hernández, Juan Francisco Contreras Trinidad, Cecilio Trinidad, Martina Trinidad Gálvez, Benita Trinidad Gálvez, Melina Trinidad Gálvez, Emiliano Trinidad Gálvez, Dorka Trinidad Gálvez, Jesús Abreu Gálvez, Víctor Emilio Abren Gálvez, Félix Trinidad y César Trinidad; Petronila Altagracia Trinidad de Salazar, Juliana Altagracia Trinidad, Yoankin Trinidad Jiménez y Emna Soraya Gómez Trinidad de Savci, Demetrio Padilla de la Cruz, Argentina Padilla de la Cruz y Bernarda de la Cruz; Pedro Pablo Trinidad; Ana Mercedes Trinidad de Jesús, Hipólita Trinidad Mena, José Danilo Trinidad de Jesús, José Vidal Trinidad de Jesús, Emilio Trinidad de Jesús, Pedro María Trinidad Mármol, José Diómedes Trinidad Mármol, Genaro Isidro Trinidad de Jesús, Felipe Trinidad Jiménez, Marina Antonia Trinidad Jiménez, Félix Trinidad Jiménez, Benito Antonio Trinidad Jiménez, Trinidad Jiménez, Rafael Domingo Trinidad Jiménez, Juana Matilde Trinidad Jiménez, Francisco Trinidad Jiménez; María Trinidad Tiburcio, Francisca Trinidad Santos, Daniel Ortiz Trinidad, Pedro Trinidad Santo, Juan Antonio Trinidad Sánchez, Josefina Trinidad Sánchez, Altagracia Quezada Trinidad, César Trinidad Peralta, Julián Rosa Trinidad, María Nelly Tejada Trinidad, Gladdys Esperanza Trinidad Santos y María Carolina; Braulia Trinidad (familia Trinidad); Trinidad Contreras, Rosa Delia Trinidad y Andrea Mercedes Trinidad, Victoria Trinidad Rodríguez y Polibio Trinidad Rodríguez; Antonio Trinidad Fernández, Bernardo Trinidad Collado y Antica Trinidad Pichardo; María Lourdes Trinidad Betances, Pedro Antonio Trinidad Betances y Santiago Trinidad Betances; José del Carmen Trinidad Martínez; Danilo Rodríguez, Ana Virginia Eusebio Mejía, Mariela Isabel o Mariele Isabel Eusebio Mejía, Mirian Celeste Eusebio Viloría, Carlos Manuel Eusebio Mejía, Tomás Eusebio Viloría, Sanyonarys de la Cruz (Nary); Rosa Eva Ureña Trinidad, Ynés Altagracia Ureña Trinidad, Juana Rafaelina Ureña Trinidad, Eduardo Rafael Ureña Trinidad, Luis Rodobersy Ureña Trinidad, en calidad de continuadores jurídicos (hijos) de la señora Julia Paulina Trinidad Polanco y en representación de Juana María Trinidad Polanco, en calidad de continuadora jurídica (hija) de Emilio Trinidad Núñez, (fallecido); actuando igual en representación de Cruz Salustima



Trinidad Polanco, en calidad de continuadora jurídica (hija) de Emilio Trinidad Núñez, (fallecido); actuando además en representación de Elena Antonia Peralta Trinidad, Alcides Antonio Peralta Trinidad; José Manuel Peralta Trinidad, en calidad de continuadores jurídicos (hijos) de Alberta Altagracia Trinidad Polanco; Eduard Josué Trinidad Morel; Elena del Carmen Morel Rodríguez, en representación de la menor Hellem Nicole Trinidad Morel; Yojairi Yrma Trinidad Ramírez, en calidad de sucesora de Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz; Edwyn Trinidad Vargas, Eduardo Joel Trinidad Núñez; Edwin José Trinidad Cerda; Eligio Jiménez Eusebio, Emma Moraima Jiménez Eusebio, Florentino Eusebio Reyes, Polonia Eusebio Reyes, Orlando Eusebio Reyes, Ana Vildalia Eusebio Reyes, Onildo Eusebio Reyes, Ana Eusebio Reyes, Confesor Eusebio Reyes (fallecido), Eleuterio Eusebio Águeda, Elsa Margarita Eusebio Águeda, Epifanio Eusebio Águeda, Margo Eusebio Águeda, Argelia Eusebio Águeda, Bacilio Eusebio Águeda, Vitalina Eusebio Águeda, Pedro Eusebio Águeda, Hilda; Mercedes Eusebio Reyes (fallecida), Mario Eusebio, Arileidi Eusebio Trinidad, Rafael Eusebio Trinidad, Luisa Eusebio Trinidad, Jadi Eusebio Trinidad; Eladio Trinidad Tapia, Ana Mercedes Trinidad Tapia, Bienvenido Trinidad Tapia, Oneida María Trinidad Ozoria, Joaquín Trinidad Tapia, Mario Antonio Trinidad Tapia, Miguel Trinidad Tapia, Leonido Trinidad Rodríguez, Juan Manuel Trinidad Fernández, Santiago Daniel Payano Trinidad, Andrea Hernández Trinidad, Glenis Confesora Payano Trinidad; Carmelo Trinidad, Segunda Trinidad, Cecilia Trinidad, Cecilia Trinidad Maldonado, Aquilino Trinidad y Osvaldo Trinidad; Nieve Trinidad de la Cruz, Juana Trinidad de la Cruz, Estela Trinidad de la Cruz, María Trinidad de la Cruz, Andrés Trinidad de la Cruz, Josecito Trinidad de la Cruz, Luisa Trinidad de la Cruz de Santana, Anastacia Trinidad de la Cruz, Domingo Trinidad de la Cruz; Juan Ernesto Trinidad, Julio César Trinidad, María Altagracia Trinidad, Fior Daliza Trinidad, Francisco Antonio Trinidad, Ana Miriam Espinal de Poweil, Miguel Andrés Espinal Trinidad, María Yrenes Espinal Trinidad; Margarita Espinal Trinidad, Rafael Antonio Espinal Trinidad, Luisa Martina Espinal Trinidad; María Fátima Perreaux Trinidad, Carlos Enrique de León Trinidad, Rosa Lourdes Perreaux Trinidad, Domingo de León Trinidad; Evarista de León, Flaviaseela Mejía, Melania Trinidad Mejía, Esperanza Trinidad Mejía, Alfonso Trinidad, Santiago Trinidad, Temístocles Trinidad Mejía, Cerso Trinidad Mejía, Pedro Mejía, Casilda Mejía y Sobeida Trinidad Mejía; Ercilla Agripina Trinidad Tejeda y José Victoriano Trinidad Tejeda; Narciso Betances Trinidad, Esperanza Betances Trinidad, Ramona Betances Trinidad, Ana Hilda Altagracia Betances Trinidad, Socorro del Carmen Betances Trinidad, Marisol Betances Trinidad, Aracelis Betances Trinidad; Seferina de la Cruz Amparo, José de la Cruz

Amparo; señores de la Cruz Castro; Margarito María Ramírez Castro; Epifanía Rodríguez, Domingo Espinal, María del Carmen Escarre Severino, Javier de la Cruz, Dionicio Castro, Daniel Pérez Berroa; Beatriz, Altagracia, Rosendo, Elisa y América, todos Upía Solano y Justino Upía Severino, Héctor, Leonel, Jaime Manuel, George, David, Elizabeth, Xiomara, Esmi, Próspero, Adolfo, María de Jesús, Carlos Miguel y Manuel Rafael, todos Trinidad Briceño; Miguelina, Nelson, Pedro Luis, Cádida, Antonia, José, todos Mosquera Novoa; José, Ana Luisa, Ana Mercedes, Kelly Elizabeth y Radhamés, todos Reyes Upía; Rafelito, Reyito, Juanita y Eusebia, todos Novoa Trinidad, representados por Felicia Ledesma, Clara Elena Pérez Trinidad, Josefina Reyes Trinidad y Juan Félix Trinidad; Félix Miguel, Felipe Fernando, Pedro María, Julio Antonio, Federico, Miguel, Manuel Bienvenido, Ángel María, Rosa Aida, todos Trinidad Paredes; José Miguel, Carmen Lidia, Manuel Abigail, todos Trinidad Céspedes; Eligió Brito Veras, Inés Fernández Brito, Arsenio Veras, Matías Mejía Trinidad, José Luis Reinoso Veras, Ana María López Brito, María Eugenia Brito Veras, Juli Brito Taveras, Mercedes Veras y Felipe Trinidad; Natanael Enrique Trinidad Vásquez, Lupe del Rosario Trinidad Cuello, Amaury Trinidad Cuello, Carmen Isis Vásquez Almonte, Miriam Altagracia Vásquez Almonte, Rafael Elpidio Vásquez Almonte y María Inmaculada Vásquez Almonte; Eloiso Trinidad García, Verónica María Batista, Ángela Trinidad García, Mercedes Paulino García, Antonio Cepeda; Santana Castillo, Félix Benancio Santana, Francisca Antonia Santana Abreu, Felicita Santana de Jesús, María del Carmen Santana Abreu y Santana Abreu; Dionicia Batista Trinidad, Justiniana Batista Trinidad, Santa Celeste Batista Trinidad, Primitivo Batista Trinidad (hijo), Nurys Nayib Batista Trinidad y Eligió Primitivo Batista Abreu; María Trinidad Sánchez, en representación de Matía Trinidad Mejía; María Eusebia Trinidad de la Cruz, Carlos Trinidad, Carlos María Sila Trinidad, Leovigildo Trinidad, Francisco Castro, Isabel Castro, Primitivo Castro, María Trinidad, Estanislá Trinidad Castro, Petronila Castro, Sila Trinidad, María Francisca Trinidad, María Solano Trinidad, Paulina Solano Trinidad; Herminia Gladys Guerrero; Manuel Antonio Zorrilla Custodio, Fonso Zorrilla Custodio, Silvia Zarrilla Custodio, Fermina Zorrilla Reyes, Milvia Zorrilla Reyes, Bienvenido Zorrilla Almeida, Aristides Zorrilla Páez, Anacelia Zorrilla Páez y Sibelis Páez; Emma de León Olea, Estervina de León Olea, Herminia de León Olea, Elías de León Olea, Ylma de León Acosta, Ángel Antonio Vinicio Messina de León (Cholo), Angélica Yolanda Medina, Altagracia Teolinda Reyes de León (alias Alma); Oliva Severino García; Elida María Trinidad Santiago, Lidia Evangelista Trinidad Santiago, María Francisca Trinidad Santiago, Josefina María Trinidad Santiago, María Dolores Trinidad Santiago, María del

Carmen Trinidad Santiago; Dolores Trinidad y compartes, Ángel Doris Trinidad, Carlita Denny Trinidad Trinidad, Luz Servina Trinidad Trinidad; Héctor Trinidad Trinidad, Pablo Julio Valdez Trinidad y Francia Esther Valdez Trinidad, Fernando Elías Trinidad Vargas y Altagracia Esther Trinidad Vargas; Luz Angélica Reyes Trinidad, Isabel Reyes Trinidad, Arvelita Reyes Trinidad, Bristol Trinidad Reyes, Clara Nilma Rivera Trinidad, Gilson Luís Rivera Trinidad, Estervina Rivera Trinidad, Juan Yujas Rivera Trinidad; Clarilsa Rivera Trinidad, Alberto José Rivera Trinidad, Luís Rivera Trinidad, Norma Elizabeth Rivera Trinidad, José D. Rivera Trinidad; Julio Martos Custodio Marty, Lercia María Gloria Custodio Marty, Isabel Nilma Ivelise Custodia Marty, Tania Estebanía Custodio Echavarría, Eduardo Bienvenido Custodio Echavarría, Francisco Antonio Custodia Echavarría, Nuris Altagracia Custodio Echavarría, Griselda Custodio Espinosa, Eugenio Custodio Espinosa, Darlina Gisela Custodio Espinosa, Manuel de Jesús Custodio Espinosa, Fiol E. Custodio Espinal, Yanira Martide Custodio Jiménez, Luís Manuel Custodio Jiménez, Manuel de Jesús Custodio Jiménez, Manuel de Jesús Custodio Adolphus, Saady Lissett Custodio Adolphus, Carina Elizabeth Custodio Adolphus, Alba María Custodio, Rafael Ernesto Castillo Custodio, José Joaquín Sosa Custodio, Ángela M. Custodio, José Eduardo Custodio, Alba Giselle Custodio, José Antonio Custodio García, Alba Josefina Custodio Genao, Juan Antonio Custodio Genao, Inés Altagracia Custodio Genao, María E. Custodio Genao, Agustín Francisco Custodio Genao, Pedro Santiago Custodio, Luís Raúl de León Custodio, Simón Bolívar de León Custodio, Dulce Maritza de León Custodio, Sandra María de León Custodio, Mario Trinidad Herrera, Santa María Trinidad de León y Mercedes Trinidad de León, María Esther Noyola Batista, Carlos Nefalis Noyola, Carlos Ariel Noyola Acevedo, Margarita Severino Noyola, representada por su hijo Reymundo de Jesús Rosario Severino; María Altagracia Severino Noyola, representada por su hija Luisa Casilda Alvarado Severino; Francisco Trinidad Mejía, Visa Trinidad e Iсорis Trinidad, Domingo de la Rosa Trinidad, representado por su hija Grerogia (sic) de la Rosa Noyola; Amaury M. Trinidad Salas, Luz Mercedes de Peña Severino, Nilca María Trinidad de León, Marcelina Trinidad de León, Neida B. Almeida Custodio y compartes; Osvaldo B. Custodio y Adelisa Custodio; L. Trinidad Campechano, Mayra Trinidad Campechano, José Altagracia Trinidad Campechano, Sixto Manolo Campechano, Sixto Manuel Campechano, Daisi Antonia Trinidad Campechano, representados por su hermano Caruto Trinidad Campechano Gregorio Pérez Trinidad, Felipa Trinidad Custodio, Marcia Trinidad Custodio, José Arcadio Trinidad Custodio, Félix Trinidad Custodio, Leocadia Trinidad Custodio; Olga Esther Álvarez Doroteo, Juana Ángela Álvarez de Guzmán, Rafael Mariano Álvarez

Doroteo, Benjamín Mártires Álvarez Doroteo, Florencia Walditrudis Álvarez Doroteo, Rafael Miguel Álvarez Doroteo, Luis Emilio Mojica Doroteo; María Salomé Trinidad del Rosario, Daniel Antonio Trinidad, Matilde Almonte Trinidad, Ana Griselda Almonte Trinidad, Gracela Trinidad Collado, Alejandrina Trinidad Trinidad, Diana Trinidad Trinidad, Sofía Esperanza Rosario Trinidad, Solano Trinidad Almonte, Paulino Trinidad Amonte, Félix Luciano Trinidad Rosario, Eduardo Trinidad Rosario, Antonio Joaquín Trinidad Rosario, Iluminada Trinidad Rosario, María Alta-gracia Trinidad Rosario, Ramona Trinidad Rosario, Marta Beatriz Trinidad Rosario, Julia Trinidad Rosario de Trinidad, Mario Antonio Trinidad Rosario, Vicente Antonio Trinidad, Maximina Trinidad, Ana Josefa Trinidad, Juan Pablo Almonte Trinidad, Juana Jerez Trinidad, Genaro Trinidad Almonte, Amparo Trinidad Concepción, Rita Concepción de Liriano, Joaquín Trinidad Delgado, Antonio Trinidad Pichardo, Ramira Gutiérrez, Manuel Gutiérrez, Josefa Antonia Gutiérrez, Yolanda Mercedes Trinidad Trinidad, Jacqueline Trinidad Trinidad, Eulalia Amonte de Trinidad, Ramo y Antonio Ortiz Ramírez, Teresa Ramírez de Rosario, Francisca Ortiz Ramírez, Elba María Ortiz Ramírez, Maritza Ortiz Ramírez de Ben-cosme, Pedro Ortiz Ramírez, José Luis Ortiz Ramírez, Ana María Ortiz Ramírez, José Antonio Trinidad, Diana Trinidad Rodríguez Trinidad y compartes; Ramona Hortensia Paulino Pichardo, Claudina Rodríguez Pichardo, Rosa Armida Paulino Pichardo, Ramona Prudencia Paulino Pichardo, María Antonia Rodríguez Pichardo, Ana Elfina Rodríguez Pichardo, José Antonio Rodríguez Pichardo, María Isabel Rodríguez Pichardo, Delfín Rodríguez Pichardo, José Aníbal Rodríguez Pichardo, Rosa Rodríguez Pichardo, Dinorah Pichardo Marine, Angélica Pichardo Marine, Virginia Antonia Pichardo Marine, José Miguel Pichardo Marine, Flora del Carmen Pichardo Marine, Porfirio Lora, Miguel Andrés Marine, José Martín Pichardo Delgado, Rafael Abreu Marine, Máximo Abren Marine, Anyolino Abreu Marine, Fabla Antonia Abreu Marine, Jesús María Rosario Trinidad, José Eladio Rosario Pichardo, Héctor Rafael Rosario Trinidad, José Antonio Rosario Trinidad, Antonia Rosario Trinidad, Griselda Margarita Rosario Trinidad, Juana María Rosario Trinidad de Durán, Candelario Rosario Molina, Julián Francisco Rosario Trinidad, Evangelina Pichardo Trinidad, Mercedes María Pichardo Acosta, Nicomede Pichardo Acosta, Cecilio Bernardino Pichardo Acosta, María de los Ángeles Pichardo Acosta, Olimpia Pichardo Acosta, Juan Eleodoro Pichardo, Rosa Elisa Pichardo Acosta, María Pichardo Acosta, Balbina Mariana Pichardo Acosta, Antonia Secundina Mármol Pichardo, Santo Casimiro Mármol Pichardo, María Carima Mármol Pichardo, María Marilyn Adames Pichardo, Cecilio Pichardo Acosta, Josefa María Adames Pichardo, Rómula del Carmen Pichardo Zapata, Francisca del Carmen Pichardo de

Souffront, Edilio Pichardo Zapata, Rafael Pichardo Zapata, Rómulo del Carmen Pichardo Zapata, Casiano Antonio Pichardo Zapata, Mario Antonio Pichardo Zapata, Sergio Pichardo Lora, María Antonia Rodríguez Pichardo, Luciano de Jesús Rodríguez Pichardo, Julio Antonio Rodríguez Pichardo, Marcos Antonio Rodríguez Pichardo, Santos Adriano Rodríguez Pichardo, Gerónimo Antonio Rodríguez Pichardo, Ramona Pichardo, José Victorino Rodríguez Pichardo, Medrano Almonte Trinidad, Ramona Almonte Trinidad, Altagracia Almonte Trinidad, Ceferino Antonio Almonte Trinidad, Pedro Trinidad, Confesol Almonte Trinidad, Luz del Carmen Almonte Trinidad, Apolinar Pichardo Trinidad, Ramona Rodríguez Pichardo, Evarista Rodríguez Pichardo, Martín Arnauld, Venero Antonio Pichardo Acosta, Mirella del Carmen Pichardo, Lucrecia Pichardo, María Lorenza Paulino Pichardo de Durán, Jacinta Pichardo, Ramona Paulino Pichardo, Cecilio Pichardo Lora, Confesor Almonte Trinidad, Luz del Carmen Almonte Trinidad, Pedro Trinidad Candelario Rosario Molina, Griselda Margarita Rosario Trinidad, José Antonio Rosario Trinidad, Antonia Rosario Trinidad, Juana María Rosario Trinidad de Durán, Héctor Rafael Rosario Trinidad, José Eladio Rosario Pichardo, Julián Francisco Rosario Trinidad, Jesús María Rosario Trinidad, Altagracia Almonte Trinidad, Ramona Almonte Trinidad, Ceferino Almonte Trinidad, Homero Herrera Amparo, Carlos Miguel Trinidad Briceño, Manuel Rafael Trinidad Briceño, Xiomara Esmít Trinidad Briceño, Próspero Adolfo Trinidad Briceño, Héctor Leonel Trinidad Briceño, Jorge David Trinidad Briceño, María de Jesús Trinidad Briceño, Elizabeth Trinidad, representados por su hermano Jaime Trinidad; Briceño Duarte de la Cruz, Esteban de la Cruz, Pedro de la Cruz y Rafael Morrobel de la Cruz; Cándida Batista de la Cruz, Dionicio Batista de la Cruz, María Inocencia Rodríguez Batista, Gregorio Rodríguez Batista, Meredhy Arzummy Rodríguez Batista, Barbará Batista Nolasco (Plena), Iselsa Trinidad Hernández de Ortiz;

b) Con motivo de las demandas antes indicadas la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 540-2018-SEEN-00112, de fecha 14 de febrero de 2018, mediante la cual pronunció el defecto en contra de los intervinientes voluntarios Altagracia Trinidad y compartes, Vicente Octavio de Jesús Trinidad López y compartes y Dionicia Herrera Laureano y compartes, por no haber concluido, además ordenó la inclusión de: Geovanna Píncel y Danny Píncel; Jaime, Nuris, Otania y Jesús Antonio Trinidad Herrera; Edna R. Benjamín y Melba D. Benjamín; Iselsa Trinidad Hernández de Ortiz; Magda Josefina, Noraida Raquel y Andrés Alberto Zorrilla; Marcia Jiménez, Luz Jiménez, Andrés Jiménez, María Cristina Batista Rodríguez, Luisito Jiménez, Alejandro Jiménez; Leonardo Trinidad Reyes, Carlos Trinidad Reyes, Miguel

Trinidad de la Cruz, Silvio Trinidad de la Cruz, Carmencita Trinidad de la Cruz, Heriberto Trinidad de la Cruz, Joaquín Trinidad de la Cruz, César Trinidad, Cristina de la Cruz Trinidad, Lucía de la Cruz Trinidad, Entanislao de la Cruz Trinidad, Rosalinda de la Cruz Trinidad, Héctor Julio Pérez Trinidad, Sonia María Altagracia Pérez Trinidad, Danilo Antonio Pincel; Cándido, Frain, José, Margaro, Valerio, Marcos, Carolina, Senovia, Digna y Ramona, todos de apellido Flores Trinidad y Blas Santana de la Cruz Trinidad; Lourdes de la Rosa; María Yrdagoza Bruno Mota, Carmen Luisa Bruno Pimentel, Miguel Ángel Bruno Mota, Darwin Bruno, Alfonso Bruno, Rosario Bruno, y Darwin Bruno Pimentel, Monga Cruz Castro, Joaquín de la Cruz Castro, Juan de la Cruz, Pricida de la Cruz, Pablo de la Cruz de Castro y Prisca Castro Trinidad; Mayra Antonia Bodden, Mima Arelis Bodden; Alfredo Leónidas Martínez; Maritza Casilda Linares; Roberto Marcelino Bruno; Nelkis María Linares; Antonia Linares Bruno; Damianita Mercedes Linares; Luz María Bruno Martínez; Rodny Andrés Tirado, Germania Tirado, Blanca Delfia Calcaño, Arcadio Calcaño, Nubia Geannetty Calcaño, Lucidania Calcaño, Yuanny Eunice Calcaño, Hurda Idalia Calcaño, Yris Calcaño, Nuvia Adalgisa Calcaño, Alberto Calcaño, Carmela Tirado, Julio Rafael Tirado, Luis Bernardo Tirado, Areliz Tirado, Antonio Tirado, Ángel Tirado, Erica Adalgisa Tirado, Eduna Tirado, Maribel Antonia Tirado, Niurka de los Ángeles Tirado, Hilda Esther Tirado, Ingrid Soraya Tirado, Ashley Nicol Batista, Brayan Andrés Batista, Melvin Tirado, Elizabeth Tirado, Ingrid Soraida Tirado, Sugeidy Tirado, Yudelka Tirado, Radhame Tirado, Kelbin Tirado, Humberto Tirado, Termy Juvenal Tirado; Elba María, Clara Delmira, Dulce Esperanza, Antonio, Raymundo Daniel y Teresa del Corazón de Jesús, todos de apellido Tirado; Ana Linda, Ana María, Angélica, Ricardo, Alcadio, Mariber, Santa Leónidas, Sofí Reyes, Dioscelin, Andrés, Noel y Ana Angélica, todos de apellido Tirado; Luz Seneida Tirado; Rosa Margarita, Elupina María, Sindy Carolina Rosario Amparo, María Esther, Reynaldo Armando, Henry Reynaldo, Ernan Luis, José Luis y Amauris Omedis, todos de apellido Rubio; Rosa María Tirado, Francisco Orlando Tirado y Héctor F. Tirado; Zelandia, Alejandrina Apolonia, Carmen, Rosa Altagracia, Domingo Elupino, Pilar Antonia, Dulce María, María de la Purificación, Juan de Jesús Asencio y Luis Martín, todos de apellido Barralt Tirado; Deisy Genara, Celandia, Julio Modesto y José Ramón, todos de apellido Tirado; Analisa, Yanet y Marisol Tirado y Graciela Tirado; Ángel Antonio Tirado; Carmen Yocasta, Rubén Darío, Miguelina Esther, David Reynaldo, Israel Hernán, Jocabed, Matilde, Edicto, Tirso Miguel, Pedro Antonio, Manuel de Jesús y Germán, todos de apellido Tirado; Rodolfo Rubo y Leticia Nathaly de Jesús Rubio; Ana Celeste, Julio Fredy, Selandia Altagracia, Ana María, Pedro Julio, Sonia Teresa, Julio Amaury,

Deysi Elupina, Ana Zoraida y Fior Daliza, todos de apellido Mauricio; Diógenes Trinidad de León, Porfirio Trinidad de León, Rómulo Trinidad de León, Danilo Trinidad de León, Miralia Custodio Trinidad, Crecencio Custodio Trinidad, Mercedes Custodio Trinidad, Carlos Custodio Trinidad, Francisco Custodio Trinidad, Dominga Custodio Trinidad, Juana Noyola Trinidad, Natividad Noyola Custodio, Jacqueline Noyola Trinidad, Sandy Noyola Trinidad, Mario Noyola Trinidad, Fermín Noyola Trinidad; Reynaldo Malena; Franklin Antonio Malena; Antonio Malena; Justiniano Malena; María Trinidad; René Rafael Burgos, María de los Ángeles Malena; Maritza José; Jesús María Trinidad; Hilda Trinidad de León; Isabel Trinidad de León; Dulce María Trinidad de León; Sergio Trinidad de León; Dominguita de la Cruz Trinidad; Santiago de la Cruz Trinidad; Olga de la Cruz Trinidad; Felisa de la Cruz; Elizabeth de la Cruz; Felicita Trinidad Hernández, Porfirio Trinidad Hernández, Lidia Trinidad Hernández, Juanita Trinidad Hernández, Carmen Trinidad Hernández, José Alberto Trinidad, Yamil Trinidad, Lucila Trinidad, Raymundo Trinidad, Dorada Josefina Balbuena Trinidad, Danés Francisca Balbuena Trinidad, Dotty Humberta Balbuena Trinidad; Angélica Moya Trinidad, Daniel Ulises V. Shephard Osterman Moya y Hernández, Ana Julia Moya, Noris Esthel Moya; Luz Mercedes Peña Severino; Melida Balbuena Trinidad, Petronila Balbuena, Nicolasa Padilla Balbuena; Milvia Zorrilla Reyes, Fonso Zorrilla Custodio, Bienvenido Zorrilla Reyes, Silvia Zorrilla Custodio; Margarita Severino Noyola; Santa María Trinidad de León; Mercedes Trinidad de León y Mario Trinidad Herrera; Luz Mercedes Peña Severino; Nilca María Trinidad de León; Luz Angélica, Ysabel y Arselita Reyes Trinidad; Bristol Ciprián; Carmen Rosa Trinidad; Carlita Denny y Héctor Trinidad Trinidad; Emilio, Lucila Ma. Termos, Juan, Bitalina, Eusebia, Elías y Manuel Osem de apellidos Trinidad Benítez; Felipito Trinidad de la Cruz, Sarapio Trinidad y Dominguita Trinidad y como representantes de esta última Wendy Adelina Rodríguez y Wilson Heriberto Rodríguez; Dionicio Trinidad, Carmen, Marcia y Antonio Trinidad; Hidalgo Trinidad y Wanda Raisa Trinidad; Eugenio, María Edelmira, Federico, Anibelca, Mercedes, José Lizardo, Pedro Manuel, María Esther, Ángel Jesús, Carmela, Orlando y Ana María Trinidad Berroa, Alcedo Castro de la Cruz, Evarista de León y Isidro de la Cruz, Juan Ventura Trinidad, María Ana Miraba (sic) Trinidad, Elida María y Juan de Jesús Trinidad Guerrero; Jacinto Alfonso, Plinio Alfonso, Luz Victoria, Geraldo, Elupina Amparo y José Antonio Trinidad de León; los descendientes de Willian Trinidad Peguero, Alejandro Trinidad Coste, Bienvenido Trinidad Plinario, Manuel Obdulio Trinidad y Juan Antonio Trinidad; en el proceso de partición y liquidación de los bienes que formen la masa partible del *de cujus* Andrés Trinidad Mejía;

c) Contra dicho fallo, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tanto del recurso de apelación principal, así como de los veintidós recursos incidentales; al tiempo que le fueron interpuestas 32 intervenciones voluntarias. Mediante el fallo impugnado, la referida alzada rechazó todos los recursos y confirmó la decisión apelada.

2) Procede ponderar en primer orden como cuestión perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, partiendo de que por su propia naturaleza se trata de una institución procesal que por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, según lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Cabe destacar que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación, en materia civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.



6) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente una copia certificada tanto del memorial como de auto mencionado".

7) En el caso que nos ocupa y según consta en el expediente se establece lo siguiente: **a)** en fecha 10 de septiembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, a emplazar a Leonardo Trinidad Reyes, María Yrdagoza Bruno Mota y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** mediante los actos núms. 645/2019 y 667/2019, de fechas 30 de septiembre y 9 de octubre de 2019, contentivos de la notificación del memorial de casación, instrumentados ambos por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; de cuyo análisis se advierte que el ministerial actuante en dichos actos se limitó –por un lado– a notificar el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, sin contener la debida exhortación para que los recurridos comparezcan ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación. En esas atenciones, sendos actos no agotaron su finalidad de poner a dichas partes en condiciones de defenderse del presente recurso de casación y, por lo tanto, el emplazamiento resulta irregular, ocasionándole un agravio al perjudicarlo en el ejercicio de su derecho de defensa.

8) Según resulta de acto núm. 645/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual fue notificado el memorial de casación a: *i)* Héctor Julio Pérez Trinidad, en el estudio de sus abogadas, Dra. Nurys Trinidad Herrera y la Lcda. Aleyda Marybel Rodríguez Rodríguez; *ii)* Rodney Andrés Tirado, Germania Tirado, Arcadio Calcaño Tirado, Adalberto Calcaño Tirado, Erica Adalgisa Tirado, Maribel Antonia Tirado Trinidad, Niurka de los Ángeles Tirado Trinidad, Hilda Esther Tirado Trinidad, Ingrid Soraya Tirado Trinidad, Ashley Nicol Batista Tirado, Brayan Andrés Batista Tirado, Brayan Andrés Batista Tirado, Elizabeth Tirado Calderón, Yudelka Tirado Calderón, Kelbin Tirado Trinidad, Humberto Tirado Trinidad, Termy Juvenal Tirado Trinidad, Elba María Tirado, Dulce Esperanza Tirado, Ramón Antonio Tirado, Teresa del Corazón de Jesús Tirado, Ana Linda Tirado, Alcadio Tirado, Mariber Tirado, Dioscelin

Tirado, Andrés Tirado, Ramón Noel Tirado, Ana Angélica Tirado, Rosa Margarita Rubio Paredes, Elupina María Rubio, Sindy Rubio, Carolina Rubio, Rosario Amparo Rubio, Reynaldo Armando Rubio, Francisco Orlando Tirado, Zelandia Baralt Tirado, Alejandrina Apolonia Baralt Tirado, Carmen Baralt Tirado, Rosa Altagracia Baralt Tirado, Carmen Baralt Tirado, Rosa Altagracia Baralt Tirado, Deisy Genera Tirado, Celandia Tirado, Julio Modesto Tirado, José Ramón Tirado, Marisol Tirado, Graciela Tirado, Miguelina Esther Tirado, David Reynaldo Tirado, Israel Hernán Tirado, Jocabed Tirado, Edicto Tirado, Tirso Miguel Rubio Tirado, Pedro Antonio Tirado, Manuel de Jesús Tirado, Germán Tirado, Rodolfo Ramón Rubio, Ana Celeste Mauricio Tirado, Selandia Altagracia Mauricio Tirado, Ana María Mauricio Tirado, Pedro Julio Mauricio Tirado, Sonia Teresa Mauricio Tirado, Julio Amaury Mauricio Tirado, Deysi Elupina Mauricio Tirado, Ana Zoraida Mauricio Tirado y Fior Daliza Mauricio Tirado, en el estudio de su abogada, Dra. Rosa Alt. Baralt Tirado; iii) Diógenes Trinidad de León, Porfirio Trinidad de León, Rómulo Trinidad de León, Danilo Trinidad de León, Miralia Custodio Trinidad, Mercedes Custodio Trinidad, Carlos Custodio Trinidad, Francisco Custodio Trinidad, Dominga Custodio Trinidad, Juana Noyola Trinidad, Sandy Noyola Trinidad, en el estudio de sus abogados, Lcdo. Freddy Antonio González Reynoso y Patricio Felipe de Jesús; iv) Ramón Antonio Malena y René Rafael Burgos Malena, en el estudio de su abogado, Lcdo. Ramón Antonio Melena Joaquín; v) Santiago de la Cruz Trinidad, Felipito Trinidad de la Cruz, Sarapio Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Antonio Trinidad, Federico Trinidad, Anibelca Trinidad Berma, Mercedes Trinidad Berroa, Pedro Manuel Trinidad Berroa, María Esther Trinidad Berroa, Ángel Jesús Trinidad Berroa, Carmela Trinidad Berroa, Orlando Trinidad Berroa, Ana María Trinidad Berroa, Juan Ventura Trinidad, Elida María Trinidad Guerrero, Juan de Jesús Trinidad Guerrero, Jacinto Alfonso Trinidad de León, Plinio Alfonso Trinidad de León, Luz Victoria Trinidad de León, Elupina Amparo Trinidad de León, José Antonio Trinidad de León, Willian Trinidad Peguero, Manuel Obdulio Trinidad Abreu y Juan Antonio Trinidad Hilario, en el estudio de sus abogados, Lcdos. Héctor Camilo Polanco Peguero y Lourdes María Namis Lima; vi) Emilio Trinidad Benítez, Lucila María Trinidad Benítez y Eugenia Trinidad, en el estudio de su abogada, Lcda. Leoncia Dino Calderón.

9) Partiendo de la situación esbozada, se advierte incontestablemente que el acto de alguacil, que contiene notificación del memorial de casación, tuvo lugar en el estudio de los abogados de las partes recurridas referentes en cada uno de los traslados, y no en el domicilio personal de dichas partes, actuación procesal que se infiere que no se corresponde con el mandato de la ley, por cuanto no cumple

con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo tanto, no puede surtir efecto alguno. Además, unido al hecho de que el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada no consta depositado en el expediente, mediante el cual se podría verificar si dichas partes hicieron elección de domicilio en el estudio de sus respectivos abogados, por lo que si la parte recurrente pretendía hacer valer la elección de domicilio de los recurridos en la oficina de sus representantes legales, debió de poner a esta sede de casación en condiciones de evaluar tal situación, lo cual no hizo, máxime cuando la única parte que depositó memorial de defensa lo son los señores representados por la Dra. Nurys Trinidad. En ese sentido, la notificación realizada en la forma indicada no cumple con el voto de la ley.

10) Igualmente se deriva del acto núm. 645/2019, anteriormente descrito, que el ministerial actuante se trasladó a la calle Francisco J. Peynado esquina calle Beller, lugar donde está ubicada la oficina del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y una vez allí, hablando personalmente con William Custodio, quien dijo ser fiscal, le notificó y dejó copia de dicho acto a fin de que se tramitara al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a su vez lo remitiera de conformidad con lo establecido por la ley, a los señores Magda Josefina Zorrilla Morales, Noraida Raquel Zorrilla Morales y Andrés Alberto Zorrilla Morales, en los domicilios en él indicados.

11) Cabe destacar que el ordinal 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores". Conviene señalar que la postura conjunta de esta Corte de Casación como del Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la parte requerida como destinataria ha recibido efectivamente la documentación que le ha sido remitida".

12) Cabe destacar que la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, del 19 de octubre de 1944, que regula el proceso a seguirse para notificar actos de alguacil a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, establece en sus artículos 66 y siguientes, la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas que se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo. En ese sentido, una vez recibido el acto de alguacil a ser notificado, los

funcionarios consulares deben procurar la asistencia del destinatario de la notificación a la oficina consular y, en su defecto, proceder a trasladarse al lugar de la residencia del destinatario, siempre que no medie una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros respecto de dicha oficina. Además, establece dicha norma que los actos de alguacil que recibieren los funcionarios consulares podrán ser emitidos al destinatario, vía correo certificado, siempre que exista autorización expresa del mismo o de su representante legal.

13) En esas atenciones, a pesar del traslado que realizó el ministerial actuante ante el procurador fiscal descrito precedentemente, en el expediente contentivo del presente recurso de casación no existe ningún documento que de constancia de que la notificación cursada a través del Consulado de la República Dominicana en Estados Unidos, haya llegado a las manos de Magda Josefina, Noraida Raquel y Andrés Alberto Zorrilla Morales, a fin de que estos pudieran constituir abogado y producir su memorial de defensa, por lo que debe entenderse que no existe emplazamiento con relación a estos, lo cual implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios, en el orden procesal, particularmente las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

14) Según consta en el expediente, fue depositado por la parte recurrente el acto núm. 392/2021, de fecha 4 de agosto de 2021, del ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, de generales que constan, por medio del cual se notifica el "memorial de casación y emplazamiento" a la parte recurrida, el cual tuvo lugar fuera del plazo de 30 días, que prevé el artículo 7 de la ley que regula la materia, en tanto que el auto que autoriza a emplazar es de fecha 10 de septiembre del año 2019 y la notificación del emplazamiento data del día 4 de agosto del 2021, es decir que transcurrieron 1 año, 10 meses y 23 días, por lo que se encuentra afectado del vicio de caducidad como sanción procesal.

15) En otro orden se advierte que la parte recurrente no ha emplazado a todas las personas que fueron instanciadas en el recurso de apelación llevado ante la corte *a qua*, dentro de las cuales se encuentran las que se enuncian a continuación: Geovanna Pincel y Danny Pincel; Jaime, Nuris, Otania y Jesús Antonio Trinidad Herrera; Edna R. Benjamín y Melba D. Benjamín; Iselsa Trinidad Hernández de Ortiz; Magda Josefina, Noraida Raquel y Andrés Alberto Zorrilla; Luz Jiménez, María Cristina Batista Rodríguez, Carmencita Trinidad de la Cruz, Joaquín Trinidad de la Cruz, César Trinidad, Lucía de la Cruz Trinidad, Entanislao de la Cruz Trinidad, Sonia María Altagracia Pérez Trinidad,

Danilo Antonio Pincel; Cándido, Frain, José, Margaro, Valerio, Marcos, Carolina, Senovia, Digna y Ramona, todos de apellido Flores Trinidad y Blas Santana de la Cruz Trinidad; Lourdes de la Rosa, Miguel Ángel Bruno Mota, Darwin Bruno, Alfonso Bruno, Rosario Bruno, y Darwin Bruno Pimentel, Monga Cruz Castro, Joaquín de la Cruz Castro, Juan de la Cruz, Pricida de la Cruz, Pablo de la Cruz de Castro y Prisca Castro Trinidad; Mayra Antonia Bodden, Mima Arelis Bodden; Alfredo Leónidas Martínez; Maritza Casilda Linares; Roberto Mercelino Bruno; Nelkis María Linares; Antonia Linares Bruno; Damianita Mercedes Linares; Luz María Bruno Martínez, Blanca Delfia Calcaño, Nubia Geannetty Calcaño, Lucidania Calcaño, Yuanny Eunice Calcaño, Hurda Idalia Calcaño, Yris Calcaño, Nuvia Adalgisa Calcaño, Carmela Tirado, Julio Rafael Tirado, Luis Bernardo Tirado, Areliz Tirado, Antonio Tirado, Ángel Tirado, Melvin Tirado, Sugeidy Tirado, Ana María Tirado, Luz Seneida Tirado, Rosa María Tirado, Domingo Elupino, Pilar Antonia Baralt Tirado, Arselita Reyes Trinidad; Bristol Ciprián; Carmen Rosa Trinidad; Carlita Denny y Héctor Trinidad Trinidad; Emilio, Lucila Ma. Termos, Antonio Trinidad y Geraldo Trinidad de León; quienes figuran como demandantes e intervinientes voluntarios en primer grado y como recurrentes en apelación, lo cual revela que se trata de partes beneficiadas con la decisión hoy recurrida. Del examen del acto de notificación del recurso de casación, no se constata algún traslado hecho al domicilio de esas partes, como tampoco se advierte que se le emplazara mediante otro acto, siendo deber de la parte recurrente emplazar a todos los involucrados para así poder estos presentar sus medios de defensa respecto de este recurso de casación que nos ocupa, con el cual se pretende la casación de la sentencia impugnada, cuestión que indudablemente le perjudicaría.

16) Conforme ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte Casación cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, como en el caso de una determinación de herederos deben ser emplazadas todas las partes envueltas en dicho proceso. Por lo tanto, cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada.

17) Conviene destacar que las irregularidades constatadas en los párrafos anteriores dan lugar a declarar tanto la caducidad del recurso, como la inadmisibilidad de este por indivisibilidad. En ese sentido,

por considerar esta Corte de Casación que se trata de un aspecto con mayor trascendencia por estar íntimamente ligado a salvaguardar el derecho fundamental a la defensa de las partes que no fueron emplazadas, procede a declarar inadmisibile por indivisibilidad el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de examinar los medios de casación, planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, razonamiento que es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 1, 2, 4, 6, 7 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### FALLA:

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, Teodoro Trinidad Trinidad, Moncito Trinidad Trinidad, Luisa Trinidad Trinidad, Dante Trinidad Trinidad, Viña Trinidad Trinidad, Minerva Trinidad Trinidad, Lucía Trinidad Trinidad, María Trinidad Trinidad, Sol María Trinidad, Genao Trinidad, Alcides Trinidad, Alfonso Trinidad, Sergio Leoncio Trinidad, Juan Trinidad, Altagracia Trinidad, Ángel De Jesús Trinidad, Jeimy Cardina Trinidad, Luis Roberto Trinidad, Cándido Trinidad, María Dolores Trinidad, José Miguel Trinidad, María Trinidad, Margarita Trinidad, Amarilis Trinidad, Pedro Pericles Almeida Calcaño, Carlos Emilio Almeida Calcaño, Carlos Jesús Almeida Calcaño, Reacilvia Almeida Calcaño, Ana Digna Almeida Calcaño, Aquiles Almeida Calcaño, Aquilino Almeida Calcaño, Víctor Jesús Almeida Calcaño, Elsa María Almeida Marte, Eladio Fermín, Ramona Fermín, Dersy Jesús Calcaño, Luis Emilio Calcaño, Agapito Calcaño, Elvira Bueno, Eusebio Bueno, Teresa Mercedes, Arismarth Almeida Figueroa, Ashley Almeida Figueroa, Fermina Trinidad, Pedro Trinidad, Porfirio Trinidad, Anita Trinidad

Cordero, Isolina Trinidad, Olimpia Trinidad Hernández, Darío Capoy Trinidad, Isabel Capoy Trinidad, Ángela Capoy Trinidad, Lourdes Capoy Trinidad, Pablo Capoy Trinidad, Fredy Trinidad, Ana María Trinidad, Orlando Trinidad, Miguel Trinidad Pérez, Elvin Santiago Trinidad Pérez, Juan De Jesús Trinidad Pérez, Ángel Trinidad De La Cruz, Ricardo Trinidad De La Cruz, Emma Clara Trinidad Mejía, Francisca Trinidad Mejía, Nicolasa Trinidad Mejía, Leocadio Trinidad Mejía, Elmira Moraima Trinidad Mejía, Nicolás Trinidad Mejía, Eusebia De La Rosa Trinidad, Maribel Trinidad García, Alberto Trinidad García, Deinis Trinidad García, Fausto Trinidad García, Martha A. Trinidad García, Jorge Rodríguez Trinidad, Esther Persevernda, Rodríguez Trinidad, Domingo Rodríguez Trinidad, Juan Francisco Rodríguez Trinidad, Diógenes Rodríguez Trinidad, Alta-gracia Trinidad Núñez, José Trinidad Núñez, Adolfo Trinidad Núñez, Norberta Trinidad Núñez, Silvia Trinidad Núñez, Erick Vélez Trinidad, Julisa Vélez Trinidad, Rocío Vélez Trinidad, Gilberto Trinidad, Aladino Trinidad, Fello Trinidad, Monsolo Trinidad, Alfonso Trinidad, Epifanía De La Rosa Rodríguez Trinidad, Domingo De La Rosa Trinidad, Ciriaco De La Rosa Trinidad, Mariola De La Rosa Trinidad, Emeteria Trinidad Rodríguez, Gerardo Trinidad Pérez, Manuel Eladio Trinidad Paniagua, Rosa Balentina Trinidad Paniagua, Miguel De Los Santos Trinidad Paniagua, Carlos Porfirio Trinidad Benítez, Emilio Trinidad Benítez, Lucila Trinidad Benítez, Sobeida Trinidad Benítez, Joaquín Trinidad Benítez, Juan Trinidad Cordero, Onelva María Pimentel Trinidad, Amanda Malvina Pimentel Trinidad, Flor Daliza Pimentel Trinidad, Ricardo Pimentel Trinidad, Gerardo Pimentel Trinidad, Alejandrina Pimentel Trinidad, Eunice Pimentel Trinidad, Isabel Pimentel Trinidad, Juan Evangelista Pimentel Trinidad, Loida Pimentel Trinidad, Felipa Molina Trinidad, Carmen Delia Hernández Cordero, Celia García Marte, Esteban Ubiera Marte, Jeremía Ubiera Marte, Mechiceded Ubiera Marte, Samuel Ubiera Marte, Henoc Ubiera Marte, Benjamín Ubiera Marte, Efraín Ubiera Marte, Miqueas Ubiera Marte, Ysidora Ubiera Marte, Oseas Ubiera Marte, Sergio Yoyalvin Ubiera Silvestre, Yajaira Ubiera Silvestre, Gleny Ubiera Silvestre, Omar Rene Ubiera Silvestre, Serapio Ubiera Zorrilla, Dominga Zorrilla, Fernando Ubiera Cordones, Johan Firo Ubiera Cordones, Raiza Dilian Ubiera Cordones, Annis Celennis Ubiera Cordones, Yeuny Katherine Ubiera De La Rosa, Gabriel Antonio Herrera Ubiera, Eliacel Esteban Herrera Ubiera, Birina Nieves Marte, Miguel Ángel Nieves Marte, Luis Emilio Nieves Marte, Fernando Nieves Marte, Rosa Julia Nieves Marte, Lidia García, Alejandro Zorrilla Valdez, Lorenzo Zorrilla Valdez, Marisol Zorrilla De La Cruz, Manuel Reyes Valdez, Carlita Zorrilla, Dimitri Alexis José Mendoza Mota, Virgilio Rafael Mendoza Mota, Andrés Aurelio Mendoza Mota, Emilia Margarita Mendoza Mota, Lino Febles Zorrilla, Emilio

Febles Zorrilla, Hilaria Febles Zorrilla, Ygancio Febles Zorrilla, Porfirio Eusebio Zorrilla, Porfiria Matos Zorrilla, Pablo De La Cruz Mota, Antonia De La Cruz Mota, Silverina De la Cruz Mota, Elena De La Cruz Mota, Cruz María De La Cruz Mota, María De La Cruz Mota, Serapio Ubiera Zorrilla, Dominga Zorrilla, Celia García Marte Milvia De La Rosa Linarez, Magalys De La Rosa Linarez y Milton De La Rosa Linarez (que son los sucesores de la línea de Gerónimo Trinidad); Teodoro Trinidad Trinidad, Moncito Trinidad Trinidad, Luisa Trinidad Trinidad, Dante Trinidad Trinidad, Viña Trinidad Trinidad, Minerva Trinidad Trinidad, Lucía Trinidad Trinidad, María Trinidad Trinidad, Sol María Trinidad, Genao Trinidad, Alcides Trinidad, Alfonso Trinidad, Sergio Leoncio Trinidad, Juan Trinidad, Altagracia Trinidad, Ángel De Jesús Trinidad, Jeimy Cardina Trinidad, Luis Roberto Trinidad, Cándido Trinidad, María Dolores Trinidad, José Miguel Trinidad, María Trinidad, Margarita Trinidad, Amarilis Trinidad, Pedro Pericles Almeida Calcaño, Carlos Emilio Almeida Calcaño, Carlos Jesús Almeida Calcaño, Realcivia Almeida Calcaño, Ana Digna Almeida Calcaño, Aquiles Almeida Calcaño, Aquilino Almeida Calcaño, Víctor Jesús Almeida Calcaño, Elsa María Almeida Marte, Eladio Fermín, Ramona Fermín, Dersy Jesús Calcaño, Luis Emilio Calcaño, Agapito Calcaño, Elvira Bueno, Eusebio Bueno, Teresa Mercedes, Arismarth Almeida Figueroa, Ashley Almeida Figueroa, Fermina Trinidad, Pedro Trinidad, Porfirio Trinidad, Anita Trinidad Cordero, Isolina Trinidad, Olimpia Trinidad Hernández, Darío Capoy Trinidad, Isabel Capoy, Ángela Capoy Trinidad, Lourdes Capoy Trinidad, Pablo Capoy Trinidad, Fredy Trinidad, Ana María Trinidad, Orlando Trinidad, Miguel Trinidad Pérez, Elvin Santiago Trinidad Pérez, Juan De Jesús Trinidad Pérez, Ángel Trinidad De La Cruz Ricardo Trinidad De La Cruz, Emma Clara Trinidad Mejía, Francisca Trinidad Mejía, Nicolasa Trinidad Mejía, Leocadio Trinidad Mejía, Elmira Moraima Trinidad Mejía, Nicolás Trinidad Mejía, Eusebia De La Rosa Trinidad, Maribel Trinidad García, Alberto Trinidad García, Deinis Trinidad García, Fausto Trinidad García, Martha A Trinidad García, Jorge Rodríguez Trinidad, Esther Persevernda Rodríguez Trinidad, Domingo Rodríguez Trinidad, Juan Francisco Rodríguez Trinidad, Diógenes Rodríguez Trinidad, Altagracia Trinidad Núñez, José Trinidad Núñez, Adolfo Trinidad Núñez, Norberta Trinidad Núñez, Silvia Trinidad Núñez, Erick Vélez Trinidad, Julisa Vélez Trinidad, Rocío Vélez Trinidad, Gilberto Trinidad, Aladino Trinidad, Fello Trinidad, Monsolo Trinidad, Alfonso Trinidad, Epifanía De La Rosa Trinidad, Domingo De La Rosa Trinidad, Ciriaco De La Rosa Trinidad, Mariola De La Rosa Trinidad, Santiago Trinidad Pérez, Gladys Altagracia Trinidad de los Santos, Fredys Rafael Trinidad De Los Santos, Bertha Aracelys Trinidad De Los Santos, Rita Sobeida Trinidad De Los Santos, Dulce Milagros Trinidad De Los Santos, Bartolo



Trinidad De Los Santos, Joaquín Trinidad De los Santos, Richard Alexander Trinidad De los Santos, Hamlet Arturo Trinidad Medina, Korner Trinidad Medina, Ana Mercedes Trinidad Medina, Sonia Estrella Trinidad Medina, Lino Trinidad Díaz, Fredesvinda Trinidad Díaz, Dulce María Trinidad Díaz, Cándido Trinidad Díaz, Felicita Trinidad Díaz, Flor Elaine Trinidad Abreu, Mayeling Trinidad Abreu, Heidi Trinidad Abreu, Rafael Alexander Trinidad Abreu, Germán Tirado Trinidad, María Batista Henríquez, Grecia Batista Henríquez, Gilda Batista Henríquez, Rafael Batista Henríquez, Aladino Batista Henríquez Mártir Batista Henríquez, Eligio Batista Henríquez, Marcelina Batista Henríquez, María Estela Severino Batista, Teodoro Enrique Severino Batista, Duarte Rafael Cruz González, Delia Raquel Cruz González, Argentina Cruz González, Carlos Hostos Cruz González, José Ramírez Batista, Carlos Aquiles Ramírez, María Ramírez Batista, Juan Ramírez Batista, Ursulina Ramírez Batista, Jesús Ramírez Batista, Francisco Ramírez Batista, Oscar Ramírez Batista, Evangelista Ramírez Batista, Julio Ramírez Batista, Paola Abreu Ramírez, Vanessa Abreu Ramírez, Eudocia Batista Gratini, Marcelino Batista Gratini, Roberto Batista Gratini, Vicente Batista Gratini, Yolanda Batista Gratini, Yeimy Liced Batista Sosa, Víctor Batista Sosa, Benjamín Franklyn Batista Sosa, Wendy Del Pilar Batista Sosa, Francisco Alberto Batista Sosa, Reynaldo Antonio Batista Sosa, Eduardo Zorrilla Batista, Luisa Zorrilla Batista, Mérida Zorrilla Batista, Caridad Zorrilla Batista, Vicente Zorrilla Batista, Federico Zorrilla Batista, Daniel Zorrilla Batista, María Estela Zorrilla Batista, Heriberto Zorrilla Batista, Cesar Zorrilla Javier, Manuel de Jesús Olea Batista, Teresita Olea Batista, Margarita Rosa Batista Javier, María Patricia Batista Javier, Luis Leonel Batista Morales, Gladys Batista De La Cruz, Delsy Batista De La Cruz, Marcial Batista De La Cruz, Félix Antonio Batista De La Cruz, Estela Batista De La Cruz, Victoriana Mireya Leonardo Trinidad, Antonio Pimentel Trinidad, Felino Pimentel Trinidad, Bartola Pimentel Trinidad, Leónidas Trinidad Mercedes, Mariana Padilla, Manuel Antonio Rodríguez Echavarría, Elías Francisca Trinidad De La Cruz, Isabel Pimentel Trinidad, Loida Pimentel Trinidad, Alejandrina Pimentel Trinidad, Eunice Pimentel Trinidad, Juan Evangelista, Julia Trinidad Rodríguez, Berto Rodríguez Páez, Raulo Rafael Rodríguez Páez, Febe Rodríguez Páez, Juan Rodríguez Páez, Carmen María Rodríguez Páez, José Aníbal Rodríguez Medina, Josefa Trinidad Padilla, Cándido Trinidad Padilla, Mariana Trinidad Padilla, Ramona Trinidad Mercedes, Leónidas Trinidad Mercedes, Maritza Trinidad Mercedes, Amarilis Batista De La Cruz Ramón Batista De La Cruz, Maritza Batista De La Cruz, Alejandro Batista De La Cruz, Álvaro Batista De La Cruz, Alcides Vilorio De La Cruz, Emena Trinidad Hernández, Olimpia Trinidad Hernández, Lourdes Trinidad, Isabel Capois

Trinidad, Darío Capois Trinidad y Ángela Capois Trinidad (que son los sucesores de la línea de Anastacio Trinidad); María Alsacia Jiménez Pincel, Marco Bolívar Jiménez Toribio, Ramón Bolívar Jiménez Toribio, Robel Jiménez Acosta, Duarte Pincel, Ramón Antonio Jiménez Pincel, Marco Bolívar Jiménez Toribio, Ramón Bolívar Jiménez Toribio, Robel Jiménez Acosta, Duarte Pincel, Ramón Antonio Jiménez Pincel, Manuel Jiménez Pincel, Ronny Alexis Pincel Tejada, Edward de Jesús Pincel Tejada, Cristian Leonel Pincel Tejada, Carolina Altagracia Then Jiménez, Judith Alexandra Then Jiménez, Lidia Gelaver, Manuel Roberto Pincel Díaz, Luz Díaz Víctor Ángel Díaz, Nanci Altagracia Díaz, Juan Bolívar Díaz, Eva Margarita Morales, Sari Estefanía Morales Díaz, Manuel Antonio Rodríguez Pincel, Francisco Antonio Cabral Pincel, Rafaela Dulce Amanda Cabral Pincel, Irlanda Contreras Suriel, Ana Mercedes Contreras Suriel, Graciela Contreras Suriel, Mimelfi Contreras Suriel, Darío Contreras Suriel Liliana Altagracia Núñez Contreras, Thomas Edison Reyes Contreras, Ana Cecilia Contreras, Bélgica Contreras, Luís Leonardo Contreras, Rosa Francia Contreras, Clara Mayra Contreras, José Domingo Contreras Padilla, Luz Mercedes Peña Severino, Juanita Trinidad Hernández, Felicita Trinidad Hernández, María Trinidad Hernández Fernando Trinidad Hernández, Osiris Trinidad Hernández, Ismael Remigio Trinidad Báez, Leonor Trinidad Báez, Ramón Evangelista Trinidad Vásquez, Franklin Nouel Trinidad Vásquez, Norberto Antonio Trinidad Vásquez, Gregorio Guillermo Trinidad Vásquez, Aurelina Trinidad, Héctor Rafael Trinidad Reynoso, María Del Carmen Trinidad Reynoso, Andrés Alejandro Trinidad Reynoso, Mario De Jesús Custodio Trinidad, María Magdalena De Paz Trinidad Rodríguez, Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Hernández, Belkis Ramona Altagracia Trinidad Hernández, Nicole Domingue Trinidad, Kendri Porfiria García Trinidad, Varoni Rafael García Trinidad, Manuel Emilio Tejada García, Ramón Emilio Guerrero Mejía, Belkys Magaly Guerrero Mejía, María Casilda Trinidad Mejía y Lorenza Altagracia Trinidad Mejía (que son los sucesores de la línea de Ciriaco Trinidad); Norma Santana Severino, Andrés Santana Severino, Ángel Santana Severino, Radhamés Santana Severino, Mileidi Santana Severino, Guillermina Santana Severino, Noemí Santana García, Josefa Patrocinia García, Cerania Santana Peralta, Juana Santana Peralta, Eudalia Santana Peralta, Agustín Santana Marileydi Santana, Isa Santana, Bartolo Santana, Luchas Santana, Katty Santana, María Solange Sosa Santana, Rodolfo Sosa Santana, Amaure Priamo Santana, Iris Santana, Gricelda Santana, Milta Niobis Santana Mauricio, Hiller Santana Mauricio, Oldisa Santana Mauricio, Jesús Santana Santos, Ramón Santana Santos, Ludi Miosotis Santana Santos, Olga Santana Santos, Luz Marcela Linares Santana, Manuel De

Jesús Linares Santana, Yerso Marchena Linares Santana, Julia Santana Trinidad, Santiago Santana Trinidad, Eloisa Santana Trinidad, Inginia Santana De La Rosa, Luis Genaro Santana De La Rosa, Estelvina Santana De La Rosa, Eni Virgen Santana De La Rosa, Tomas Santana De La Rosa, Pascacio Miguel Santana De La Rosa, Matilde Epifanía Santana De La Rosa, Aguilnalda Santana de la Rosa, Teresita Olea Batista, Lumidia Olea Batista, Manuel De Jesús Olea Batista, Luz Celeste Olea Batista, Manuel Antonio Olea Batista, Santo Jesús Olea Batista, Julio Olea Trinidad, Belkis Candelaria Olea, Raúl Ignacio Olea Montás, Odeida Caridad Olea Montás, Lay Katty Olea Montás, Somalia Niurka Olea Montás, Tomas Ignacio Olea Montás, Nathaniel David Olea Montás, Kiovel Alexander Olea Montás, Nathaniel Olea Montás, Marina Olea Laureano, Rafael Olea Laureano, Temo Olea Laureano, Noemi Deyanira Olea Hidalgo, Erika Nathalys Gálvez Santana y Edgar Donellys Gálvez Santana, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00126, dictada el 16 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1116

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Auto Seguro, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Socorro Teresa Feliz Capellán.
<b>Recurrido:</b>	Wilfredy Montilla Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yunior Alberto Almánzar Then.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auto Seguro, S. A. quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda.

Socorro Teresa Feliz Capellán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wilfredy Montilla Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yunior Alberto Almánzar Then, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00088, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, Compañía Auto Seguro, S.A., por falta de concluir; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple a favor del señor Wilfredy Montilla Hernández, del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Auto Seguro, S.A., en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2020-SCON-00264, de fecha siete (7) del mes de agosto del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la Compañía Auto Seguro S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yunior Alb. Almánzar Then y Alfa Noemí Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, así como opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Auto Seguro, S. A. y, como parte recurrida Wilfredy Montilla Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Wilfredy Montilla Hernández contra Félix Dagoberto Lizardo Ynoa, Luis Rojas Marte y la entidad Auto Seguro, S. A., la cual fue acogida en sede de primer grado, en el contexto de condenar a la parte demandada original al pago de RD\$200,000.00, por los daños morales irrogados y dispuso la liquidación por estado de los daños materiales, al tenor de la sentencia civil núm. 135-20222-SCON-00264, de fecha 3 de enero de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la compañía aseguradora, la corte pronunció el defecto en contra de la apelante, Auto Seguro, S. A., por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada, según la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00088, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que se dirige contra una decisión que no es susceptible de recurso alguno, en el entendido de que se limitó a pronunciar el defecto y a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación.

3) Con relación a la situación procesal objeto de controversia la postura jurisprudencial prevaleciente en el pasado había sido que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. En atención a una visión de interpretación conforme al principio de sistematicidad y progresividad del orden normativo fue variado el rumbo jurisprudencial en cuestión por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, atendiendo al precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017.

4) El giro jurisprudencial indicado fue asumido por esta sala en el sentido de que corresponde a la Corte de Casación, aún de oficio, valorar la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso, por tratarse de un aspecto vinculado al debido proceso, como noción procesal de la tutela judicial diferenciada y efectiva como garantías fundamentales que deben ser examinadas oficiosamente.

5) A partir de la referida línea jurisprudencial esta sala considera que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción de alzada incurrió en violación del debido proceso. En ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

6) La parte recurrente, aun cuando no titula los medios de casación, en el desarrollo de su memorial argumenta que la corte incurrió en graves irregularidades, en razón de que no valoró de manera correcta las pruebas aportadas, debido a que la causa que provocó el accidente de movilidad vial ocurrido no fue responsabilidad de la entidad hoy recurrente. Además, la alzada no ha señalado en qué elementos probatorios se fundamentó para retener una condena pecuniaria. Igualmente, la corte no ponderó el artículo 49 de la Ley núm. 146-02.

7) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

8) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

9) Los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

10) En consonancia con la situación expuesta, los aspectos invocados por la parte recurrente hacen referencia a que la corte no ponderó los documentos que fueron sometidos al debate, no obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar

el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, por lo tanto, no era necesario valorar las pruebas aportadas por la ahora recurrente en sustento de sus pretensiones, como tampoco tenía que conocer los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial. En ese sentido, tales argumentos resultan ser inoperantes, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, así como deben estar encaminados a cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inadmisibles los aspectos de casación objetos de examen.

11) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron cuatro audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 2 de noviembre de 2021, en la cual solo compareció la parte recurrida y se ordenó el aplazamiento para que fuese notificado el acto de avenir a la apelante, fijando la siguiente vista para el 11 de enero de 2022, la cual fue aplazada oficiosamente para el 3 de febrero de 2022, según el auto núm. 449-202-TAUT-00017. En la segunda audiencia solo compareció la parte recurrida y se aplazó para el 15 de marzo de 2022. En la audiencia dispuesta solo compareció la parte recurrida y se ordenó una próxima audiencia para el 11 de abril de 2022. En esta última audiencia la parte recurrente no estuvo representada, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

12) De lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada actuó correctamente en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución y el orden convencional como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por acto de avenir para comparecer a la audiencia fijada para el día 11 de abril de 2022, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa. Por lo tanto, al decidir en la forma que lo hizo no incurrió en vulneración procesal alguna, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

13) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de



fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Auto Seguro, S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00088, dictada en fecha 27 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Yunior Alberto Almánzar Then, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1117

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Francisco Cordero y Eulalia Ysabel Mendoza de Cordero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ray Robinson Jiménez Cortorreal, Luis Emilio Bort Montás y Juan B. de la Rosa M.
<b>Recurrida:</b>	Josefina del Carmen Rondón Rojas.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Germán Peña.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Francisco Cordero y Eulalia Ysabel Mendoza de Cordero, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ray Robinson Jiménez Cortorreal, Luis Emilio Bort Montás y Juan B. de la Rosa M., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina del Carmen Rondón Rojas, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Francisco Germán Peña, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la señora JOSEFINA DEL CARMEN RONDÓN ROJAS, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2021-SENT-00219, de fecha 28 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por los motivos indicados, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio: REVOCA la sentencia atacada; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la Demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora JOSEFINA DEL CARMEN RONDÓN ROJAS, y por tal motivo: ORDENA a los señores FÉLIX FRANCISCO CORDERO y EULALIA YSABEL MENDOZA DE CORDERO, PERMITIR a la señora JOSEFINA DEL CARMEN RONDÓN ROJAS HACER uso de la escalera que está anexa a la vivienda del primer nivel, para accesar (sic) a la vivienda construida en el segundo nivel de la calle Luperón, antigua Quisqueya, No. 17, barrio Cachimán, sector Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en ejecución del contrato de fecha 23 de diciembre del año 2020, suscrito entre las partes, legalizadas las firmas por el Lic. Francisco Javier Beltrés Luciano, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2022,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Félix Francisco Cordero y Eulalia Ysabel Mendoza de Cordero y, como parte recurrida Josefina del Carmen Rondón Rojas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Josefina del Carmen Rondón contra Félix Francisco Cordero y Eulalia Ysabel Mendoza de Cordero, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia civil núm. 550-2021-SENT-00219, de fecha 28 de octubre de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la corte acogió parcialmente la acción recursiva, revocó la decisión apelada y acogió la demanda primigenia, según la sentencia núm. 1500-2022-SEEN-00323, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de la ley y de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; **tercero:** falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente, aun cuando no titula los medios de casación, en el desarrollo de su memorial argumenta que la corte incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, en razón de que la hoy recurrida no depositó las pruebas en el plazo establecido por el tribunal, puesto que en la audiencia del 25 de marzo de 2022 fue otorgado un plazo de 15 días para depósito de documentos por secretaría, lo cual no hizo hasta el día 29 de abril del 2022, situación que impidió que la hoy recurrente tomara conocimiento de las pruebas aportadas. Es por ello, que la hoy recurrente solicitó que se excluyera cualquier documento depositado fuera de los términos enunciados, sin

embargo, la corte no establece las razones por las cuales emitió la decisión impugnada, incurriendo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la parte recurrente tuvo la oportunidad de depositar todos y cada uno de los documentos que haría valer en su demanda en sede de primer grado, pero además tomó conocimiento de los documentos depositados por la parte recurrida, ya que se conocieron varias audiencias.

5) La institución procesal denominada exclusión de documentos y su régimen jurídico se encuentra reglamentada en el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, que dispone: "El juez puede descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil", lo cual implica que es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia y el juez tiene facultad de descartar de los debates las piezas que no hayan sido comunicadas a su contraparte como consecuencia del principio de contradicción; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, tomando en consideración dos aspectos nodales: i) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa y, ii) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opondrá, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

6) Según resulta de la sentencia impugnada los otrora apelados, hoy recurrentes, solicitaron en la última audiencia celebrada en fecha 29 de abril de 2022 que fuese excluido cualquier documento que hubiese sido depositado extemporáneamente. La jurisdicción de alzada rechazó el planteamiento invocado, bajo el fundamento que se enuncia a continuación:

"Que esta Alzada ha podido comprobar que en la audiencia de fecha 25 del mes de marzo del año 2022, fue otorgado un plazo de 15 días a la parte recurrente para depósito de documentos por secretaría, al término 15 días a la parte recurrida para tomar comunicación de los mismos y depositar documentos, procediendo la parte recurrida a realizar el depósito de sus documentos en fecha 22 del mes de abril del año 2022, siendo celebrada la última audiencia en fecha 29 de abril del año 2022. Que en tal sentido, habiendo sido celebrada una audiencia con posterioridad al referido depósito de documentos, bien pudo la parte recurrida haber tomado comunicación de los mismos y no pretender, como señala, la exclusión de dichas piezas cuando su derecho de defensa estuvo garantizado y pudo haber sometido la indicada documentación a la contrariedad...".

7) De lo expuesto precedentemente se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación tuvo a bien retener que la hoy recurrida aportó al debate los elementos probatorios en fecha 22 de abril de 2022 y la última audiencia fue celebrada el 29 de abril de 2022, lo cual le permitió derivar que el depósito de documentos fue realizado en tiempo hábil, así como también que la parte recurrente dispuso de tiempo suficiente para tomar conocimiento de las piezas aportadas a fin de hacer los reparos correspondientes, sin que fuese vulnerado su derecho de defensa.

8) En consonancia con la situación procesal enunciada se advierte que la jurisdicción de alzada actuó en buen derecho al rechazar la solicitud de exclusión de documentos planteada por la hoy recurrente, sin apartarse del principio de igualdad de tratamiento en los debates como expresión del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, lo cual se corresponde con las garantías fundamentales que rigen en nuestro derecho. En esas atenciones, desde el punto de vista del control de legalidad a fin de retener su conformidad o no con el derecho, se infiere incontestablemente que la corte ofreció la carga argumentativa suficiente como fundamentación de la decisión impugnada. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

9) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Félix Francisco Cordero y Eulalia Ysabel Mendoza de Cordero, contra la sentencia núm. 1500-2022-SS-00323, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. José Francisco

Germán Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1118

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Mora Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José del Carmen Metz.
<b>Recurrida:</b>	Gloria Ramona Vargas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Mora Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene



como abogado constituido al Lcdo. José del Carmen Metz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Gloria Ramona Vargas, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Demetrio Hernández de Jesús, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-EN-00555, dictada el 25 de agosto de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señor Jorge Mora Rodríguez, por falta de concluir, no obstante citación legal. Segundo En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Tercero: Comisiona al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

**(B)** Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente: Jorge Mora Rodríguez y, como parte recurrida Gloria Ramona Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) que Gloria Ramona Vargas demandó en partición de bienes de la comunidad a Jorge Mora

Rodríguez, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 01518/2015, de fecha 29 de mayo del 2015, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenó la partición y la liquidación de los bienes de la comunidad pertenecientes a los indicados señores; **b)** que la referida sentencia fue apelada por la demandada ante la jurisdicción *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicitó la caducidad del recurso de casación debido a que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de mayo de 2018 y emplazó al recurrido el día 1.º de junio de 2018, es decir, fuera del plazo de los 30 días que establece el art. 7 la Ley núm. 3726-53.

3) En ese orden, dicho pedimento fue decidido por esta Primera Sala mediante resolución núm. 3791-2018 del 31 de 2018, en el cual rechazó la solicitud de caducidad del recurso, en tal sentido, resulta innecesario volverse a referir a esta.

4) Es preciso indicar, que la parte recurrente depositó en fecha 2 de agosto de 2018 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 748/2018 del 27 de julio de 2018, en el cual notifica a su contraparte un escrito ampliatorio de sus medios de casación, los cuales se ponderarán en la medida en que se encuentren vinculados con los contenidos en su recurso.

5) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a los artículos 17 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, ya que en ninguna de sus partes da constancia de que la sentencia hoy impugnada en casación fue dictada en audiencia pública, razón por la cual la misma está afectada de nulidad en su totalidad; **segundo:** violación a los artículos 1351 del Código Civil y 69 numeral 5 de la Constitución en el sentido de que se ha incurrido en violación al doble juzgamiento en perjuicio del hoy recurrente, ya que el mismo estaba totalmente juzgado ante la jurisdicción civil de la provincia Santo Domingo por los mismos hechos que fue perseguido por ante la jurisdicción del Distrito Nacional, tal y como lo demuestran los documentos depositados bajo inventario en esta instancia; **tercero:** violación al debido proceso de Ley, a cuyo contenido se contraen los artículos 69, en sus numerales 7 y 10 de la Constitución, 8, numeral 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (C.I.S.D.H.), en razón de que ya habiendo sido juzgado en forma definitiva en la jurisdicción de la provincia de Santo Domingo no lo podía hacer otra en el Distrito Nacional, y con la agravante de que no

impugnó ninguna de esas sentencias en casación conforme a los plazos y a los procedimientos vigentes para cada caso; **cuarto:** obstrucción al acceso a la justicia, previsto por los artículos 69, numero uno de nuestra Carta Magna, y numerales 2 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (D. U. D. H.), XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (D. A. D. D. H.) y B), numeral uno de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (CISDH), ello así en razón de que al hoy recurrente se le vedó el derecho al acceso a la justicia ya que no se le extendió a su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José del Carmen Metz, el correspondiente avenir para el conocimiento ventilación y juzgamiento del recurso de apelación de que estaba apoderada la jurisdicción a qua en el plazo de dos (2) días francos antes del conocimiento de la audiencia, incurriendo así en violación a la ley número 362 del año 1932 que rige la notificación del avenir, por lo que con tal proceder, por demás se incurre en violación al derecho que le asiste a todo justiciable de formular peticiones ante cualquier jurisdicción y a consecuencia de cualquier controversia, tal y como lo prevén los artículos 22 numeral 4 de nuestra Constitución y el XV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (D. A. D. D. H.); **quinto:** violación al derecho de defensa, a cuyo contenido se contrae el artículo 69 numeral 4 de nuestra Carta Magna, en vista de que al exponente no se le permitió defenderse para sostener su recurso de apelación, ya que a su abogado no se le extendió el correspondiente avenir para ello; **sexto:** violación al principio del derecho a la igualdad, a cuyo contenido se contraen los artículos 39 numerales 1, 3 y 4, 69, numeral 4 de nuestro Pacto Fundamental, I y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (D.U.D.H) 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (P.I.D.C.P.), II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre(D.A.D.D.H.), así con el 1 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (C.I.S.D.H.L) ello así en razón de que la recurrida tuvo oportunidad de acceder a la jurisdicción a-qua a defender sus derechos, 10 que no ocurrió con el hoy recurrente, ya que se le cerraron las puertas de dicha tribuna para alegar lo que por ley le corresponde, debido a las múltiples faltas provenientes de la parte adversa; **séptimo:** violación a las leyes de orden público, a cuyo contenido se contraen los artículos 111 de nuestra Constitución y 6 del Código Civil, esto lo traemos a colación en razón de que el derecho a la defensa, a formular peticiones, el acceso a la justicia y la persecución del doble juzgamiento son garantías constitucionales y de orden público que constituyen verdaderas garantías constitucionales y que les fueron vulneradas al hoy recurrente, incurriendo además

en violación a la dignidad humana, a cuyo contenido se contraen los artículos 5, 7, 6, 73 y 74 de nuestra Ley fundamental (artículo 68); **octavo:** violación a principio de la perención de las sentencias, lo cual constituye violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del quince (15) de julio del año 1978, lo cual es de fácil demostración si se comprueban las fechas de la emisión de dicha sentencias con las fechas de su notificación, y ahí mismo se demuestra que el plazo de los 6 meses le ha revertido en contra de la parte recurrida, señora Gloria María Vargas, como tampoco hiciera la corrección del error sustancial al mencionar personas que nada tienen que ver con el presente litigio, y con la agravante de que tampoco notificación en ningún momento ni en ningún plazo al señor Jorge Mora la sentencia descrita en el numeral 4 de esta instancia, sobre la reaperturas de los debates, razón por la cual todas las pretensiones de la hoy recurrida están coordinadas indefectiblemente al fracaso, en suma, pues las sentencias aquí enunciadas han perdido todo su valor y eficacia jurídica.

6) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primero, cuarto, quinto, y sexto medio de casación; que la parte recurrente alega en que la sentencia impugnada se vulneró la disposición del art. 17 de la Ley de Organización Judicial por no indicar que fue dictada en audiencia pública; que no pudo acceder al tribunal a defender sus derechos por múltiples faltas atribuibles a su parte adversa, pues, no le notificó el avenir en el plazo de dos (2) días francos para asistir a la vista del conocimiento del recurso de apelación en violación a la Ley núm. 362 del 1932 y su derecho de defensa; además, el avenir contenido en el acto núm. 699-2017, del 31 de mayo de 2017, fue redactado con ambigüedades y dicotomías, lo que ocasionó la vulneración al derecho de igualdad y acceso a la justicia. La sentencia impugnada menciona en su página 13, personas que no son partes del proceso lo que no fue objeto de corrección por su abogado, por lo que la decisión está condenada al fracaso al no cumplir con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión lo siguiente, que el abogado de la parte recurrente no asistió a ninguna de las audiencias de primer y segundo grado, sino que después de transcurridas las vistas públicas depositaba sus escritos de conclusiones, como si hubiese participado en estas, lo cual es rechazado por los magistrados por lo que sus derechos no se han vulnerado.

8) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que el fallo no indica que ha sido pronunciado en audiencia

pública conforme el art. 17 de la Ley núm. 821 de 1927, señalando además, que *las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada*; en tal sentido, si bien en la sentencia no se hace constar expresamente que esta fue dictada en audiencia pública, consta que la corte se constituyó regularmente en su sala de audiencias, contrario a lo alegado por el recurrente. La decisión hace constar que celebró audiencia con lo cual debe entenderse que dicha audiencia era pública, debido a que en esta materia la ley no exige que sea a puerta cerrada, en consecuencia, procede desestimar este aspecto que se examinan por carecer de fundamento.

9) Con respecto a la irregularidad del plazo mínimo entre la notificación del avenir y la fecha de celebración de la audiencia; así como, la ambigüedad contenida en el referido acto de avenir núm. 699/2017, del 31 de mayo de 2017, lo cual le ocasionó un estado de indefensión.

10) Conforme al artículo único de la Ley núm. 362 de 1962, el acto recordatorio (avenir) por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere. Al respecto, esta Corte de Casación ha establecido en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la indicada Ley núm. 362, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales.

11) Esta Sala ha comprobado, que la corte hace constar, con respecto al acto de avenir núm. 699/2017, del 31 de mayo de 2017, en su decisión, lo siguiente: *"La parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por esta Sala de la Corte para el conocimiento de este recurso de apelación, la cual fue celebrada el 29/06/2017, no obstante haber sido regularmente citada mediante acto No. 699/2017, de fecha 31/05/2017, instrumentado por el ministerial Juan Agustín A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia."*

12) En ese orden, del acto de avenir anteriormente señalado, descrito por la jurisdicción de alzada en su decisión, constata que el ministerial actuante se trasladó a la calle Arzobispo Portes núm. 64, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, donde tiene su estudio profesional el

Lcdo. José del Carmen Metz, abogado del apelante, ahora recurrente en casación, y figura que dicho acto fue recibido por su asistente, este fue notificado en fecha 31 de mayo de 2017 y la audiencia se celebró el día 29 de junio de 2017, mediando un plazo mayor de dos (2) días francos entre ambos; además, dicho acto indica, que es para continuar conociendo del recurso de apelación y de la sentencia que ordenó su reapertura marcada con el núm. 898-15, del 20 de noviembre de 2015, la cual anexo a este; por tanto, contrario a lo invocado por la parte recurrente, dicha notificación cumplió con el plazo establecido en la norma, a su vez, lo invitó a comparecer sin equívocos a dicha vista pública.

13) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

14) Conforme lo expuesto, no se evidencia ninguna violación al derecho de defensa o la vulneración al derecho de igualdad y acceso a la justicia, puesto que, la parte apelante fue debidamente citada conforme a las reglas establecidas en la normativa señalada, máxime cuando su propio abogado fue quien no compareció a la audiencia fijada a fin de conocer el proceso en cuestión.

15) Con relación al agravio de que la sentencia impugnada hace mención en su página 13 de personas ajenas al proceso lo cual no ha sido objeto de corrección material. Esta Primera Sala ha verificado de la lectura del fallo criticado, que la alzada de forma errónea hace mención en la página 13 de sus motivos de partes instanciadas que no corresponden a este proceso.

16) En ese orden, en el expediente formado en ocasión del recurso de casación no hay constancia de que haya sido sometido ante la alzada una solicitud de corrección material del fallo impugnado, sin embargo, dicho trámite administrativo no invalida la decisión, pues, del desarrollo de su contenido resulta incontrovertible que las partes son los señores, Jorge Mora Rodríguez y Gloria Ramona Vargas; como tampoco dicho error material ejerce influencia sobre su dispositivo capaz de hacer anular la decisión; que por los motivos expuestos procede rechazar los medios de casación examinados.

17) Procede examinar reunidos por la solución que se adoptará, los medios segundo, tercero, séptimo y octavo; que la parte recurrente alega, que la corte no verificó los documentos aportados de los cuales podía constatar, que la jurisdicción de la provincia de Santo Domingo estaba apoderada del mismo litigio: objeto, causa y partes, por lo que vulneró el art. 1351 del Código Civil al juzgar dos veces la causa, la primera vez por ante la corte de la provincia de Santo Domingo y la segunda ante el Distrito Nacional, por lo que vulneró el art. 69 de la Constitución, en tal virtud, por el principio de favorabilidad contenido en el art. 74 .4 de la Constitución, la corte podía dictar una sentencia en otro sentido por lo que vulneró la Carta Magna, a su vez, incurrió en falta de base legal, exposición incompleta de los hechos, falta de motivos; que la sentencia apelada está perimida lo que constituye una violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio del año 1978, lo cual es de fácil demostración a través de las fechas de emisión de la sentencia y su notificación fuera del plazo de los 6 meses.

18) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión lo siguiente, que el tribunal del Distrito Nacional es el competente, el abogado del recurrente está confundido. La parte recurrente se refiere a la notificación de la sentencia dentro del plazo de los 6 meses agravio que no tiene fundamento en derecho como tampoco tiene relación con este caso, al igual que la violación a las normas de orden público y el art. 111 del Código Civil, por lo que el recurso carece de base legal. La sentencia impugnada está fundamentada en la ley y en el derecho, por lo que el recurso debe rechazarse.

19) Esta Primera Sala ha verificado que la alzada resumió en la sentencia impugnada los alegatos de la parte apelante, ahora recurrente, los cuales se encuentran contenidos en las páginas 5-7 del fallo criticado, los cuales transcritos son los siguientes:

La parte recurrente procura que sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia recurrida y en tal virtud rechazar por improcedente, mal fundada y de base legal la demanda original. En síntesis, alega: a) que dicha sentencia está afectada de nulidad e inconstitucionalidad radical y absoluta ya que al emitirla se ha incurrido en perjuicio del recurrente por haber incurrido en violación a las disposiciones legales más adelante especificadas; b) que la indicada sentencia no tiene motivaciones legales y valederas que le sirvan de sostén a su dispositivo, ya que, muy por el contrario, en ella se han expresado motivaciones pueriles y endebles, a tal extremo de tergiversar y desnaturalizar los documentos y hechos que en aval a sus

pretensiones, y con justo derecho para ello, hizo valer el hoy recurrente, es decir, al no darle el justo valor jurídico que los mismos han tenido; c) que son múltiples las violaciones que se ha incurrido en transgresiones a nuestra Carta Magna ya que el recurrente no fue juzgado respetándole el debido proceso de ley, y para una mejor edificación, nos vemos en la imperiosa e indeclinable necesidad de tener que especificar los agravios que él esgrime en contra de dicha sentencia a los fines de obtener la revocación total de la misma; d) que es de derecho apelar dicha sentencia ya que la misma es lesiva a sus derechos e intereses, toda vez que en ella se incurre en una motivación desprovista de razonamientos, de motivos y carente de base legal, situaciones procesales que la anonadan en todas sus partes; e) que al dictar dicha sentencia la jurisdicción a-qua incurrió en la desnaturalización y tergiversación de los hechos, de la causas y de los documentos, incurrió, además en violación al derecho de defensa del hoy apelante, al no ponderarles sus escritos y documentos, y en la errónea apreciación de los hechos, injusta e indebida aplicación del derecho, todo ello así en vista de que se limita a emitir unas motivaciones no solamente ambivalentes sino genérica o generalizada que no especifica de modo alguno, como era su deber, en qué se fundamentó en forma concretizada e inequívoca, como debe ser su deber, para emitir dicha sentencia lo que coloca en un estado de indefensión al hoy apelante ya que no sabe qué influencia abstracta ha sido socavada para convertir en cataclismo las sólidas pretensiones que, conforme a la ley y al derecho ha sostenido y continuará defendiendo el hoy recurrente; i) que dicha sentencia es total y absolutamente nula de pleno derecho que en la misma no se da constancia como era de deber, de hacer referencia con precisión en qué se fundamentó el tribunal a-qua para dictarla en su contra; g) que al haber obrado así, es decir, al emitir la sentencia civil, ahora objeto de la presente apelación total, la jurisdicción a-qua ha hecho una incorrecta apreciación de los hechos y una injusta e indebida aplicación de derecho.

20) Esta Primera Sala ha verificado, que los agravios denunciados en los medios indicados en párrafo anterior de esta decisión no se plantearon ante la alzada.

21) En ese sentido, los argumentos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de



fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la que procede declarar inadmisibles los medios analizados.

22) Esta Primera Sala ha analizado la sentencia impugnada y ha verificado, que la corte examinó las pretensiones expuestas por las partes, las conclusiones de la apelada y las pruebas sometidas a su consideración, entre ellas, el fallo apelado, con relación al cual contestó cada uno de los argumentos planteados por el apelante, ahora recurrente en casación.

23) La alzada cumplió de forma efectiva con la finalidad de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que es preservar en toda su extensión el derecho de defensa lo cual se realiza a través de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. En ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes lo que no se verifica en la especie. Por las razones expuestas procede rechazar el recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Mora Rodríguez contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSN-0555

dictada en fecha 25 de agosto de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Jorge Mora Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jimenez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1119

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Osiris Fernández Fortuna.
<b>Abogado:</b>	Dr. Aquilino Estévez Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Anyela Cuevas Sabet.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gustavo Francisco de la Rosa.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Osiris Fernández Fortuna; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Aquilino Estévez Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Anyela Cuevas Sabet; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gustavo Francisco de la Rosa, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSENL-00014 de fecha 21 de marzo de 2018, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge el presente recurso de apelación, por las razones externadas precedentemente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: a) Concede la guarda del menor Cristian de Jesús Fernández Cuevas, a su madre señora Anyela Cuevas Sabet, por entender esta alzada que el principio del interés superior del niño está mejor garantizado en sus manos; b) Concede al padre del menor Héctor Osiris Fernández Fortuna un régimen de visita para que este pueda compartir con su hijo Cristian de Jesús Fernández Cuevas, todos los fines de semanas; **SEGUNDO:** Las costas del presente proceso se declara de oficio, por tratarse de una litis de familia.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado el 29 de mayo de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultadas conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Osiris Fernández Fortuna, y como parte recurrida Anyela Cuevas Sabet. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la parte recurrente interpuso una demanda en guarda y custodia contra la ahora recurrida,

mediante la cual solicitó la guarda y custodia del hijo menor de edad de ambos, Cristian de Jesús; acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la sentencia civil núm. 01-2017 de fecha 27 de enero de 2017; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada original, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la decisión de primer grado y le otorgó la custodia de la menor de edad a la madre, estableciendo un régimen de visitas para el padre.

2) Procede examinar en primer orden el pedimento incidental formulado por la parte recurrida planteado en las conclusiones de su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación; sin embargo, no desarrolló los argumentos en los cuales sustenta su pretensión incidental, ni en el cuerpo de su memorial, ni en el dispositivo del mismo, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. Que en ese tenor y habiéndose comprobado que el medio de inadmisión no ha sido desarrollado de forma ponderable, procede desestimarlos por infundado, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

3) Cabe señalar que, en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye textualmente: *(...) en consecuencia confirme en todas sus partes la sentencia civil no. 235-2018-SSENL-0014, de fecha 21/03/18, dictada por la honorable Corte de Apelación del departamento judicial de Montecristi en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, sin la necesidad de casar, la referida sentencia impugnada, por la misma estar ajustada y motivada tanto de hecho como de derecho, por los jueces de la corte a quo, toda vez que los motivos y agravios alegados por el recurrido en su recurso, no son suficientes para revocar la misma, ya que dicha corte hizo una buena y correcta aplicación de la ley, sin violar ninguno de los medios invocados por la parte recurrente.*

4) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del*

*asunto*"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

5) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que *"la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo"*; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación.

6) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **segundo:** falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **tercero:** violación al derecho de defensa, falta de base legal y violación a la igualdad.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación a la ley en violación al Código del Menor, al despojar a Cristian de Jesús Fernández Cuevas de su padre, por ser la persona que ha cumplido con los requisitos, cuando la madre no tiene un hogar estable, es alcohólica y ha intentado quitarse la vida; que la alzada violó el derecho de defensa, al no tomar únicamente en cuenta los documentos aportados por la ahora recurrida y no los de Héctor Osiris Fernández Fortuna, así como las declaraciones ofrecidas por este fueron obviadas y la interpretación realizada por los jueces no tienen sustento legal, hicieron una apreciación y sustentación ilógica y desafortunada.

9) La parte recurrida arguye que Héctor Osiris Fernández Fortuna no ha podido probar la tacha que como madre afectarían al tener al menor bajo su responsabilidad; contrario a esto, es una madre de familia y costea los gastos alimenticios del menor con los ingresos percibidos como comerciante de ropa y calzados.

10) La alzada expuso en sus motivos, lo siguiente:

(...) Que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que el tribunal a quo no valoró en su justa dimensión los documentos que se encuentran depositados en el expediente como medios probatorios, en virtud de que el informe recibido por la trabajadora social del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), el cual se encuentra depositado en el proceso, dice 'Que con las informaciones obtenidas en la comunidad y las observaciones mediante traslado a las viviendas de los padres, el estudio social realizado, se concluye que ambos padres tienen las condiciones para tener al menor Cristian; que siendo así lo más idóneo era que se le entregara la custodia a la madre, por entender esta alzada que el principio quinto (V) estipulado en la ley 136-03, concerniente al interés superior de niño, niña y adolescente está mejor salvaguardado en sus manos, en razón de que el recurrido señor Héctor Osiris Fernández, no ha probado por ante esta alzada ni por ante la jurisdicción a qua, que la recurrente señora Anyela Cuevas Sabet tenga algún trastorno psíquico o mental o lleve una vida apartada de la moral y de las buenas costumbres, que a juicio de esta alzada son las únicas razones para apartar a un menor de edad del lado de su madre; que el tribunal a quo para entregarle la custodia al padre tomó únicamente como fundamento que el niño le había manifestado a la trabajadora social de CONANI cuando se trasladó a la residencia del padre que quería vivir con su padre, declaraciones estas que ante esta alzada no tienen ningún valor toda vez, que dichas declaraciones fueron emitidas por el menor en la casa del padre y en su presencia y no fueron sometidas al contradictorio ante el juez de niños, niñas y adolescentes em presencia de sicólogos como lo establece la ley, máxime cuando de trata de un menor de edad de tan solo cinco (5) años que de acuerdo a nuestro ordenamiento vigente no tiene discernimiento para realizar un juicio de valor; pero tampoco fueron valoradas varias fotografías familiar que se encuentran depositadas en el proceso donde el menor se encuentra junto a su madre y hermanitos y se puede apreciar que su rostro refleja una felicidad plena; tampoco valoró el juez a quo que la madre en el aspecto pecuniario no se descuidó de su hijo ya que este le suministraba al padre una pensión alimenticia consistente en la suma

de tres mil pesos mensuales (RD\$3,000.00), tal y como se puede verificar en los recibos que han sido depositado en el proceso como medios probatorios; que el derecho natural impone que los menores de edad estén al lado de su madre ya que estos están arraigado a esta desde su concepción, salvo que surja una situación que pueda poner en peligro su estado físico y mental lo que no ha sucedido en la especie; razones por las cuales somos de criterio que el presente recurso de apelación debe ser acogido y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser revocada en todas sus partes, para que diga tal y como se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión (...).

11) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

12) La acción interpuesta por el ahora recurrente tenía por fin que le fuera otorgada la guarda de su hijo, Cristian de Jesús Fernández Cuevas, procreado con la recurrida, Anyela Cuevas Sabet, justificado en que su madre no estaba dando los cuidados necesarios del menor, por no tener un hogar estable.

13) Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que en la instrucción del proceso se realizaron audiciones de las partes; que la alzada procedió al análisis y valoración de todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, especialmente las piezas documentales, lo que le concede la guarda a la madre, al estimar que el niño estaba en mejores condiciones con su progenitora.

14) Es un deber del Estado garantizar el derecho fundamental de la familia donde hará primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrá la obligación de asistirle para garantizar su desarrollo armónico e integral. Por tanto, ante la separación de las parejas y el divorcio de los cónyuges, la ley instituye –entre otros– las figuras de la guarda y el régimen de visita preservar los derechos fundamentales del menor de edad con respecto a la relación que debe tener con ambos progenitores.

15) El artículo 83 de la Ley núm. 136-03 establece, la guarda es una institución jurídica de orden público, con carácter provisional, que puede ser solicitada por las partes interesadas cuantas veces lo



consideren necesario para garantizar el bienestar superior del niño, niña o adolescente; esta trae aparejada, indisolublemente, el régimen de visita del progenitor que no la ostente, si califica, a fin de que pueda mantener una relación directa con su hijo.

16) Conforme a lo expuesto y contrario a los agravios señalados por la parte recurrente, la alzada retuvo los elementos de hechos de las pruebas presentadas y con relación a estas aplicó las normas jurídicas decisorias en este caso: Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución dominicana, entre otros; que al realizar la ponderación del fondo del recurso de apelación estimó acogerlo, revocar la sentencia de primer grado y otorgar la guarda a la madre conforme se advierte de sus motivaciones.

17) El hecho de que la corte *a qua* haya fundado su convicción, dándole mayor crédito a la recurrida para permanecer con la guarda de su hijo, no configura los vicios que endilga el recurrente a la corte, pues entra en la facultad soberana de los jueces del fondo cotejar los medios probatorios de una y otra parte para determinar cuál de ellos por su verosimilitud y certeza, le merecen mayor crédito, lo que en definitiva ocurrió en el presente caso.

18) Conforme jurisprudencia constante de esta corte de casación, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

19) En razón de todas las consideraciones expuestas precedentemente, esta corte de casación es del entendido que la sentencia impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios analizados y con estos rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición de este recurso, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre familia, como ocurre en el caso de la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en especial los artículos 56 y 59, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; principio V y artículos 59, 84, 91, 92, 93 y 102 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Osiris Fernández Fortuna, contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSENL-00014, dictada en fecha 21 de marzo de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1120

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	King Sport, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael García Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Nahum Peña García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Ulloa Arias, Ricardo Ureña Cid, Licdas. Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka de la Cruz Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad King Sport, S.R.L., representada por su gerente, Belia Del Carmen Quezada;

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Rafael García Hernández, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Nahum Peña García; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias, Susana Samanta Ulloa Rodríguez, Ricardo Ureña Cid y Yuderka de la Cruz Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00200 de fecha 24 de agosto de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundado en la prescripción del recurso ejercido, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, sin necesidad de estatuir o ponderar las demás pretensiones de las partes; SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente, la razón social KING SPORT, S. R. L., debidamente representada por su gerente, la señora BELIA DEL CARMEN QUEZADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los abogados de la parte recurrida, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 13 de mayo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de marzo de 2023, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente King Sport, S.R.L., y como parte recurrida Héctor Nahum Peña García. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en rescisión

de contrato, desalojo y daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 367-2017-SS-00251, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación mediante decisión núm. 1497-2020-SS-00200, dictada en fecha 24 de agosto de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley; violación al ordinal 5 del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, relativo al debido proceso; violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

3) En sustento de medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* obvió aspectos de nulidad, formalidades sustanciales y de orden público en cuanto a la regularidad de los actos procesales cuando son notificados mediante el procedimiento de domicilio desconocido; que los jueces no revisaron las notas 719/2017, de fecha 27 de junio de 2017 y 762/2017, de fecha 10 de julio de 2017, donde pudo haber constatado errores en la notificación que conllevaron a la indefensión del recurrente; que el recurrido notificó el último acto ante la Cámara de Comercio y Producción de Santiago y ante el Procurador Fiscal de Santiago, no ante el tribunal o corte que debe conocer la demanda. Por su parte, el recurrido defiende la sentencia impugnada, aduciendo que el recurrente en ningún momento dijo desconocer la notificación; que la corte *a qua* rindió una sentencia con apego a los principios que rigen la materia, exposición que abarcó los asuntos de hechos, así como también amplísima exposición del derecho, haciéndose una verdadera aplicación del derecho.

4) En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) La sentencia recurrida fue notificada mediante, acto de alguacil No. 719/2017, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil diez y siete (2017), del ministerial M. GREGORIO SORIANO URBAEZ, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del señor HECTOR NAHUM PEÑA GARCIA, notificado a la razón social CONSORCIO DE BANCAS DE APUESTAS KING SPORT, en ésta instancia la parte recurrida; El recurso de apelación que nos ocupa, fue notificado mediante acto de alguacil No. 926/2017, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil diez y siete (2017), del

ministerial EDILIO ANTONIO VASQUEZ BEATO, ordinario, de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la razón social KING SPORT, S. R. L., debidamente representada por su gerente, la señora BELIA DEL CARMEN QUEZADA, notificado al señor HECTOR NAHUM PEÑA GARCIA, en la oficina de los LICENCIADOS JOSE LUIS ULLOA ARIAS, SUSANA SAMANTA ULLOA RODRIGUEZ, YUDERKA DE LA CRUZ RODRIGUEZ y RICARDO UREÑA CID, y el acto No.1,261/2017, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil diez y siete (2017), del ministerial EDILIO ANTONIO VASQUEZ BEATO, ordinario, de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la razón social KING SPORT, S. R. L., debidamente representada por su gerente, la señora BELIA DEL CARMEN QUEZADA, notificado al señor HECTOR NAHUM PEÑA GARCIA, en el curso de esta instancia la parte recurrente; De un simple cálculo matemático en el cotejo de los dos actos precedentemente citados, se puede establecer y dar como hecho cierto, que el presente recurso de apelación fue interpuesto, luego de haber pasado tres (03) meses, después de haberle sido notificada la sentencia recurrida; La Corte o Tribunal de Alzada está en el deber de examinar, de manera prioritaria, la admisibilidad o no del recurso de apelación que se le somete y, en especial, si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal.

5) De la verificación del acto tomado como fundamento por la alzada, núm. 719/2017, instrumentado el 27 de junio de 2017, por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dijo haberse trasladado al kilómetro 3 ½ de la autopista Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la parte lateral figura la nota realizada por el alguacil, que reza: *Hablando con varios vecinos, me informaron que la empresa Consorcio de Bancas de Apuestas King Sport, en esa dirección no existe.*

6) Conforme a los documentos aportados a este plenario, se comprueba que la alzada tuvo en su poder, conforme certificación expedida el 21 de agosto de 2017 por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el acto núm. 762/2017 de fecha 10 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicho acto fue notificado mediante el procedimiento de domicilio desconocido establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, se verifica la nota del acto mediante la cual el ministerial establece que: "hablando con varios vecinos me informaron que la empresa Consorcio de Bancas de Apuestas King Sport, no existe en esa dirección; SEGUNDO: Al

edificio empresarial, localizado en la avenida Las Carreras No. 7, de esta ciudad de Santiago, que es donde funciona la Cámara de Comercio y Producción de Santiago y una vez allí hablando con Rosanna Jase (sic), en su calidad de servicio al cliente, según me declaró y dijo ser, a quien además le pregunté si conoce el domicilio social de la empresa Consorcio de Bancas de Apuestas King Sport, a lo que me ha contestado no lo conozco; Acto seguido me he trasladado; TERCERO: A uno de los salones de la primera planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago, sito en la manzana formada por las calles 34 y Guerrero y las avenidas Circunvalación y 27 de Febrero del sector Ensanche Román de esta ciudad de Santiago, que es donde tiene su despacho el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, y una vez allí hablando con Inocencia Tapia, en su calidad de fiscal, según me declaró y dijo ser y le he notificado a la empresa Consorcio de Bancas de Apuestas King Sport, en los traslados anteriormente señalado lo siguiente (...)."

7) En tal sentido, según la disposición del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil: "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original"; que de lo anterior se infiere, que la notificación de la sentencia recurrida ante la corte *a qua*, debió fijarse por ante el tribunal que debía conocer la demanda, en este caso el recurso de apelación, es decir, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

8) Tal y como aduce la recurrente, la alzada no se percató de la correcta notificación del acto contentivo de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, ya que no lo hizo de dicha forma en cumplimiento con el artículo 69 numeral 7) del Código de Procedimiento Civil, verificándose así una irregularidad del acto procesal que no fue vista por la alzada, la cual trajo como consecuencia el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, violando así el derecho de defensa y el debido proceso que alega el recurrente; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada, y por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

9) Si la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, vigente al momento de la interposición de este recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en especial los artículos 56 y 59, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 68 y 69 Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-EN-00200, de fecha 24 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y léída en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1121

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Algimira Alduey Guerrero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Aníbal de la Cruz Zorrilla y Dra. Jasmiry Reyes Alduey.
<b>Recurrida:</b>	María Elena Morla de Alduey.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elvis Manuel Irizarri y Robert Alberto León Guerrero.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Algimira Alduey Guerrero, José María Alduey Sánchez, Fernando Enrique Alduey Mota,

Miguel Ángel Alduey Guerrero, Jasmiry Reyes Alduey, Víctor Manuel Alduey y Margarita Alduey; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pedro Aníbal de la Cruz Zorrilla y Jasmiry Reyes Alduey, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Elena Morla de Alduey; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elvis Manuel Irizarri y Robert Alberto León Guerrero, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00301 de fecha 27 de agosto de 2021, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación por ser hecho en tiempo hábil y de acuerdo con los modismos procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencias se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; TERCERO: Condenando a los recurrentes, señores: Algimira Alduey Guerrero, José Alduey, Fernando Alduey, Miguel Alduey y Jamiris Reyes, Víctor Manuel Alduey y Margarita Alduey, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Elvis M. Irizarri Silvestre y Robert A. León Guerrero, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado el 21 de diciembre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultadas conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Algimira Alduey Guerrero, José María Alduey Sánchez, Fernando Enrique Alduey Mota, Miguel Ángel Alduey Guerrero, Jasmiry Reyes Alduey, Víctor Manuel Alduey y Margarita Alduey, y como parte recurrida María Elena Morla de Alduey. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Elías Antonio Santana Germán, ingeniero designado mediante sentencia núm. 1495-2020-SEEN-00078, relativa a un proceso de partición de bienes sucesorales del finado Prebistero Alduey Rivera, solicitó le fueran indicados los bienes a tasar, la cual fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que al tenor de la sentencia núm. 1495-2021-SEEN-00116, dictada el 3 de marzo de 2021, decidió acoger la solicitud, indicándole el inmueble a tasar e indicándole remitir el informe al notario encargado de la partición; b) contra el indicado fallo, los ahora recurrentes interpusieron un recurso de apelación, el que se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación y se confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida concluye textualmente: (...) *SEGUNDO: En cuanto al fondo de este memorial, que sea ratificada en todas sus partes la sentencia marcada con el número 00149-2021 (sic), de fecha 27 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), evacuada por los magistrados jueces de la corte civil de San Pedro de Macorís.*

3) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que *“la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias*

*y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo*"; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación.

5) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se ratifique la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Constitución por la falta de aplicación del artículo 69 de la Carta Magna; falta de motivación en la sentencia al momento de rechaza el recurso planteado, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la ley por la falsa y errada aplicación del artículo 1315 del Código Civil vigente; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

7) Debido a la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió la solicitud de los inmuebles a ser tasados por el perito, ingeniero Elías Santiago Santana Germán, la cual fue discutida en apelación y constituye el objeto del presente recurso de casación, es necesario realizar las precisiones que a continuación se exponen.

8) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta corte de casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

9) De manera que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar

a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

10) En consecuencia, para que esta corte de casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes (o por inobservancia del tribunal), y que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, en procura del mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como, las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

11) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una solicitud para que le fueran indicados al ingeniero Elías Santiago Santana Germán, los bienes a tasar, a raíz de una demanda en partición de bienes, solicitud que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, indicándole que luego de realizar la tasación al inmueble correspondiente, remita el informe al notario encargado de la partición, lo que fue confirmado por la alzada.

12) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi

la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

13) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

14) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles.

15) La delimitación de las funciones objeto de análisis resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: *Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes.*

16) Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez

un informe al respecto, y de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *"El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal.*

17) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.*

18) Es decir, que una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

19) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia y por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

20) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que decidió la solicitud de información sobre bienes a partir realizada por el ingeniero designado resultaba inadmisibile, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición. En ese sentido, la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductorio de instancia para informar los bienes a partir en tanto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que al proceder la corte a conocer del fondo de la *litis* incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

21) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la corte de casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

22) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en especial los artículos 56 y 59, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 822, 823 y 981 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.



**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00301, dictada el 27 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1122

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mercedes Alcántara Oviedo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Medina y Nicolás Segura Trinidad.
<b>Recurrida:</b>	Verónica M. Suero Solano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez y Dra. Naudy Tomás Reyes.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Alcántara Oviedo, Rodolfo Alcántara Oviedo, Guarionex Alcántara Oviedo,

Buenaventura Alcántara Oviedo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 015-0000531-7, 001-0705712-7, 001-0783236-2 y 001-180205-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, en su calidad de sucesores jurídicos de María Altagracia Oviedo de los Santos; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Franklin Medina y Nicolás Segura Trinidad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-00237760-6 y 078-0007267-5, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida doctor Delgado núm. 36, esquina Santiago, edificio Brea Franco, *suite* núm. 34, sector de Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Verónica M. Suero Solano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula identidad y electoral núm. 001-11877487-1, domiciliado y residente en la calle núm. 13, sector Los Ríos, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Dres. Juan Antonio de Jesús Urbáez y Naudy Tomás Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0858628-0 y 001-1100112-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Interior C núm. 1, edificio Elián apto núm. 204, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 163-2015, de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación de los Sres. DIÓGENES DE JESÚS ALCÁNTARA DE LOS SANTOS, ANDREA, MERCEDES, RODOLFO, GUARIONEX, BUENAVENTURA Y DIÓGENES ALCÁNTARA OVIEDO contra la sentencia No. 1766 de la 7ma. Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, correspondiente al expediente No. 532-12-01388, dictada el día treinta (30) de octubre de 2013, por ajustarse a derecho y estar dentro del plazo que sanciona la ley de la materia; SEGUNDO: RECHAZA: el medio de inadmisión que en varias vertientes propusiera en audiencia la parte intimada, Sra. Verónica M. Suero Solano; TERCERO: REVOCA la parte deliberativa de la sentencia en que se rechaza la intervención voluntaria de la SRA. MARÍA OVIEDO DE LOS SANTOS, ahora continuada por sus sucesores, los coapelantes ANDREA, MERCEDES, RODOLFO, GUARIONEX, BUENAVENTURA y DIÓGENES ALCÁNTARA OVIEDO. CUARTO: CONFIRMA en sus demás pormenores lo resultado por el primer juez y, de suyo, la acogida de la demanda en partición presentada en primer grado por la sra. VERÓNICA SUERO POLANO en contra de su ex marido, el sr. DIÓGENES

ALCÁNTARA, instruyendo a las autoridades designadas en la sentencia apelada para que tomen en consideración, si hubiere lugar a ello, los presuntos derechos de los sucesores de la finada MARÍA OVIEDO DE LOS SANTOS sobre bienes implicados en ese procedimiento; QUINTO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2023 donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

**(B)** Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mercedes Alcántara Oviedo, Rodolfo Alcántara Oviedo, Guarionex Alcántara Oviedo, Buenaventura Alcántara Oviedo; y como parte recurrida, Verónica M. Suero Solano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos se verifica, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad contra Diógenes de Jesús Alcántara de los Santos; que en curso del conocimiento de la demanda intervino voluntariamente la señora María Altagracia Oviedo de los Santos; que el juez de primer grado rechazó la demanda en intervención y ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad y nombró a los funcionarios competentes para que realicen las labores correspondientes; el demandado original, así como, los sucesores de la señora María Altagracia Oviedo de los Santos apelaron el fallo ante la corte correspondiente, revocó únicamente el aspecto concerniente a la demanda en intervención, la acogió y confirmó en sus demás aspectos el fallo apelado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, examinaremos los incidentes propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de acogerse, impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida solicita la inadmisibilidad

del recurso por no estar acompañado de la copia certificada de la sentencia impugnada, el cual es exigido a pena de inadmisibilidad. De igual manera indica, que el recurso es inadmisibile porque no hace acompañar el recurso con los documentos que le dan soporte, así como, que está dirigido contra una sentencia preparatoria.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) En el caso particular, entre las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 163-2015, de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual está certificada por Indiana Familia Díaz, secretaria de dicho tribunal, firmada de forma electrónica dentro del plazo de vigencia de la resolución que autorizó el uso de los medios digitales, la que en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Corte de Casación a confirmar una vez escaneado el código QR, la integridad de dicha sentencia y que dicha firma es la contenida por el señalado secretario, por lo que la sentencia refutada cumple con lo establecido en el señalado texto legal.

5) De la revisión de la glosa procesal contenida en el expediente que se apertura en ocasión del recurso de casación consta el inventario de documentos depositados por los hoy recurrentes en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, donde reposa la copia certificada de la decisión impugnada núm. 163-2015, del 11 de marzo de 2015, tal y como se ha indicado y su acto de notificación, sin otros documentos que lo acompañen.

6) Conforme al art. 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en consecuencia, el objeto del recurso de casación es la sentencia criticada, la cual será examinada por esta Primera Sala a la luz de las disposiciones legales concernientes al caso a fin de determinar si esta ha sido bien o mal aplicada.

7) De igual forma, la Corte de Casación con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional; esto es así, porque no se revisan los hechos sino la cuestión de derecho para tutelar el derecho objetivo y unificar su interpretación, lo que constituye el fin esencial de la casación, por tanto, la pieza fundamental a analizar es la decisión criticada, por tanto, que no se depositen otros documentos no conlleva la inadmisibilidad del recurso.

8) Con respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia preparatoria, es preciso indicar, que el objeto de la demanda original es la partición y liquidación de los bienes de la comunidad y la jurisprudencia de esta Primera Sala, había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición demandada, a designar los notarios y peritos que practicarían dichas operaciones no eran susceptible de apelación, por considerar que estas no tienen un carácter definitivo, sino que juzgaba que dichas sentencias tenían la naturaleza de preparatorias, otras veces le otorgaba el carácter de sentencias de administración judicial; sin embargo, esta Sala varió dicho criterio a partir de su sentencia núm. 1175/2019, del 13 de noviembre de 2019.

9) Es preciso destacar que el giro jurisprudencial en cuestión suscita esencialmente lo siguiente: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art. 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha vedado expresamente esta vía. En tal virtud, la sentencia ahora impugnada constituye un fallo definitivo que dirime unos incidentes y el fondo del recurso, por tanto, es susceptible de casación.

10) Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, procede desestimar los incidentes planteados por la parte recurrida, valiendo solución la presente decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo, pasando al examen del recurso.

11) La parte recurrente principal propone los medios de casación siguientes: **primero** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo**: falta de base legal.

12) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados, en ese sentido, la parte recurrente arguye que la corte desnaturalizó los hechos, pues el bien objeto de la demanda en partición no pertenece a la comunidad sino al patrimonio de la señora María Altagracia Oviedo de los Santos, madre del demandado original, por lo que es un bien que está indiviso y forma parte del derecho sucesorio de los herederos de esta última, lo que no fue reconocido en la sentencia criticada sino a favor de la recurrida al confirmar la decisión que ordenó la partición y liquidación del inmueble, por lo que la decisión carece de base legal.

13) La parte recurrida argumenta en defensa del fallo lo siguiente, que los recurrentes no demostraron sus pretensiones en las instancias de fondo, pues la hoy recurrida ha trabajado para hacer esa casa; que la corte no ha incurrido en los vicios que le atribuyen a la sentencia impugnada por lo que el recurso debe rechazarse.

14) La corte indicó en sus motivos lo siguiente:

[...] que para descartar la intervención de la difunta María Altagracia Oviedo de los Santos, continuada legalmente en esta etapa del proceso por sus hijos y hermanos del demandado Diógenes Alcántara de los Santos, la juez a qua solo dijo, sin ofrecer detalles, que la interviniente no podía ser catalogada como un tercero; que la corte empero, es del criterio de que esa condición o calidad esta más que clara y que, más aún, la documentación aportada en torno a su alegada propiedad, en vida sobre bienes que eventualmente pudieran ser afectadas por la partición, amerita que se le tome en cuenta para los fines de lugar; que en tal virtud se acogerá en parte el recurso, no para informar la decisión que dispone la partición en sí misma o dejar sin efecto los nombramientos que se han hecho del perito y del notario, sino para revocar el aspecto de la sentencia en que se rechaza, sin motivos suficientes o bien explicados, la intervención voluntaria que hiciera en vida la finada María Altagracia Oviedo de los Santos y que ahora promueven sus hijos y sucesores (págs. 14 y 15);

15) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la primera etapa de la partición, el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez –en esta etapa– la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir.

17) En ese orden de ideas, no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en la primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto, no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

18) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que el hoy recurrente solicitó ante la corte la revocación de la sentencia de primer grado que rechazó la intervención voluntaria de María Altagracia Oviedo de los Santos y ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad fomentada entre Verónica M. Suero Solano y Diógenes de Jesús Alcántara de los Santos, por incluir bienes que corresponden a la sucesión de su madre y que no fueron fomentados durante la comunidad legal. Por su parte, la corte revocó el aspecto de la intervención voluntaria por falta de motivos y la admitió; y confirmó el aspecto de la partición y liquidación de los bienes.

19) En ese orden de ideas, del examen de la sentencia impugnada no se advierten los motivos particulares expuestos por la alzada relativos al porque ordenó la partición y liquidación de todos los bienes solicitados sino que se limitó a confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la partición y liquidación de los indicados bienes, quien expresó en su fallo: “un bien pertenezca o no a la comunidad no da



lugar a rechazar la misma sino a su exclusión y estos momentos no es la etapa procesal para eso, ya que esto sería en una segunda etapa, luego de determinar cuáles son los bienes”.

20) En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a qua* ponderara, en la primera fase, si los inmuebles pertenecen o no a la comunidad legal, en virtud de que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a la masa. Así las cosas, la corte *a qua* actuó incorrectamente al no verificar la cuestión planteada, por lo tanto, los medios argüidos deben ser acogidos, motivo por el que procede casar dicho fallo.

21) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 823, 824 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 163-2015, de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1123

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros APS, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo
<b>Recurrida:</b>	Cristian Yaggel Ruviera Merejo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eduardo A. Marte Aquino y Licda. Franny A. Marte Aquino.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S.R.L., cuyos datos sociales constan en el expediente; quien está representada por el Dr. Alejandro Augusto Asmar, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cristian Yaggel Ruviera Merejo, cuyos daños personales constan en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Franny A. Marte Aquino, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SEEN-00477, dictada el 29 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Seguros APS, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 036-2021-SEEN-00983, de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, modifica la referida decisión para que en su numeral segundo, literal B, en lo adelante, se lea de la siguiente manera: "B Condena a la parte demandada, sociedad Seguros APS, S.R. L., a pagar los intereses judiciales del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución". Segundo: Confirma la decisión en sus demás aspectos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2023, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**(B)** Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente: Seguros APS, S. A., y, como parte recurrida Cristian Yaggel Ruviera Merejo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra el hoy recurrente, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la demanda y ordenó la ejecución de la póliza de seguro y condenó al demandado al pago de RD\$1,200,000.00 más el 1.5 de interés judicial desde la demanda hasta ejecución de la sentencia; el demandado original recurrió de forma principal la decisión en procura de que se rechace la demanda; por su parte, el demandante original apeló de manera parcial donde solicita una suma indemnizatoria; la corte rechazó el recurso incidental y acogió de forma parcial el incidental y modificó el aspecto del cómputo del plazo de los intereses a través del fallo núm. 1303-2022-SSEN-00477, ahora objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al derecho de defensa; **segundo:** carácter irracional del monto de indemnización acordada; **tercero:** ausencia de fundamento legal.

3) La parte recurrente en sustento de su primer medio aduce, en resumen, lo siguiente, que la alzada desnaturalizó la circunstancia de los hechos para desconocer que debía rechazar la demanda. En materia contractual prima la prueba literal; que el contrato de seguros es aquel por el cual el asegurador se obliga mediante el cobro de una prima, en caso de que se produzca el evento asegurado, a indemnizar al asegurado dentro de los límites pactados por el daño producido La parte recurrente transcribió las características de este contrato y expuso los elementos esenciales para suscribir los contratos.

4) Esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

5) El recurrente no señala en el desarrollo del medio de forma específica cuál o cuáles hechos han sido desnaturalizados por la alzada, sino que se limita a realizar un análisis de la prueba documental, en especial, del contrato de póliza de seguro, las obligaciones, características y elementos que lo tipifican. Esta Sala Civil ha verificado a través de la lectura del contenido del medio, que la parte recurrente no señala los vicios que aduce contra la sentencia impugnada, por tanto, no ha puesto en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de verificar y evaluar la procedencia del agravio que invoca en contraposición con lo que establece el art. 5 de la Ley núm. 3726-53, vigente al momento de la interposición del recurso, motivos por los cuales el medio examinado resulta inadmisibile por imponderable.

6) La parte recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, lo siguiente, que la corte debe justificar el monto acordado; en su decisión no expuso los elementos de hecho y de derecho que llevaron a estimar como razonable dicha suma sino que empleó formulas genéricas que no cumple con lo dispuesto en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco dispuso de elementos objetivos para su evaluación que permitan identificar la afectación patrimonial sufrida por el demandante, por lo que la indemnización es irracional con lo cual debió fijarse un monto de acuerdo a la realidad fáctica.

7) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión que, de conformidad con la prima pagada y la póliza de seguro, el valor asegurado es de RD\$1,200,000.00 y los daños reales ocasionados ascienden a RD\$4,187,117.55, según se desprenden de las cotizaciones de la Delta Comercial, S. R. L., y la mano de obra de CarHome Colisión Center S. R. L., por lo que el medio debe rechazarse.

8) La corte expuso en sus motivos, lo siguiente:

Del estudio de los documentos aportados al expediente, los cuales han sido descritos anteriormente, ha sido posible determinar que ciertamente entre el señor Cristian Yaggel Ruviera Merejo y la entidad Seguros APS, S. R. L., fue suscrito un contrato de póliza mediante el que se aseguró el vehículo propiedad del señor Yaggel, antes descrito, convenio en el que se estableció como cobertura a daños propios, la

colisión y el vuelco del vehículo, con un monto de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), monto que además fue establecido como valor del vehículo involucrado. Posterior a la suscripción del referido contrato, el señor Cristian Yaggel sufrió un accidente de tránsito mientras conducía dicho vehículo, razón por la que reclama la ejecución de la póliza y que, en consecuencia, se ordene el pago de la suma establecida. [...] esta Sala de la Corte es de consideración que ciertamente la entidad aseguradora Seguros APS, S. R. L., tiene una obligación frente al señor Cristian Yaggel Ruviera de cumplir con la cobertura establecida en el contrato de póliza, habiendo verificado el pago de la prima correspondiente, según recibo previamente descrito. [...] que de la lectura y estudio íntegro de la póliza núm. 3-601-72434, no se identifica una causa que determine que la entidad Seguros APS, S. R. L., no debe cumplir con la cobertura, por lo que este alegato procede a ser desestimado y, en consecuencia, ordenar la ejecución de la póliza y el pago de la suma reclamada, por lo que se confirma la decisión de primer grado en este sentido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. [...]

9) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, en especial de su página 8, que la apelante, ahora recurrente en casación, alegó ante la alzada, lo siguiente, "[...] pretende que sea modificado el ordinal segundo de la sentencia, fijando en su lugar una indemnización que se corresponda a su entender, con la realidad fáctica de lo sucedido, e igualmente, se elimine la condenación a pago de un interés mensual, alegando a dicho fin, en síntesis, lo siguiente: "a) la juzgadora desnaturalizó la realidad fáctica sobre lo sucedido, pasando por alto cuestiones consignadas expresamente en el contrato suscrito; b) igualmente, al haber desnaturalizado las circunstancias del hecho, no pudo advertir la concurrencia de una causa de exclusión de responsabilidad;[...]".

10) Esta Corte de Casación ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la corte analizó las pruebas sometidas por las partes y determinó, que la parte recurrida suscribió con la parte recurrente un contrato de seguro de vehículo de motor amparado en la póliza núm. 3-601-72434 vigente del 7 de diciembre de 2019 al 7 de diciembre de 2020; que el señor Cristian Yaggel Ruviera Merejo reclamó a la aseguradora la ejecución de su póliza por los daños sufridos a su vehículo en ocasión del accidente de tránsito de fecha 21 de diciembre de 2019, el cual estaba asegurado por su valor total de RD\$1,200,00.00 correspondiente al 100% de su cobertura, prima que fue saldada por el asegurado mediante recibo de pago del 9 de diciembre de 2019.

11) En ese orden, la sentencia criticada también hace constar, que la aseguradora no demostró la eximente de responsabilidad para justificar el incumplimiento de su obligación ante el acontecimiento del evento asegurado y procedió a confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la ejecución de la totalidad de la póliza (en caso de vuelco o colisión) por la suma de RD\$1,200,000.00.

12) Esta Primera Sala verifica –lo cual no ha sido controvertido en el memorial de casación– la ocurrencia del evento asegurado que permite ejecutar la póliza de seguro. No obstante, tal y como aduce el recurrente, del examen de los motivos contenidos en la sentencia impugnada no constan las facturas que acreditan los daños causados al vehículos y los gastos en que se ha incurrido para su reparación a causa de la colisión reclamada, como tampoco figuran en la transcripción que realiza de las motivaciones de la decisión de primer grado, cuando la evaluación del daño a reparar debe hacerse *in concreto* hasta la suma cubierta por la póliza concertada por las partes.

13) Tal y como denuncia la parte recurrente en el medio analizado, la alzada no ofreció motivos respecto a la evaluación del daño y la razón por la cual ordenó la ejecución de la totalidad de la póliza por colisión en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en el vehículo asegurado cuando estas se hacen *in concreto*, sino que se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin verificar si el juez *a quo* realizó dicha ponderación, no obstante, haber sido planteado ese vicio con relación a la decisión apelada sin ofrecer respuestas y consideraciones al respecto.

14) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional.

15) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

16) De conformidad con lo antes expuesto se advierte, que la corte de apelación no cumplió con su obligación de exponer una motivación



suficiente, clara y precisa en cuanto a la ejecución del monto total de la póliza de seguro por causa de colisión. De igual forma, la alzada confirmó el aspecto del fallo apelado que impuso un interés judicial de un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma condenatoria a título de indemnización, por el retardo en el incumplimiento de la obligación de pago, sin embargo, los modificó en cuanto al cómputo del plazo al señalar, que los estos empezarán a correr a partir de la fecha de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, lo cual hizo consignar en su dispositivo.

17) En ese orden, la corte al no haber realizado la evaluación del daño y ordenar la ejecución completa de la póliza sin expresar motivos que lo sustenten incurrió en los vicios denunciados; que la condenación que resulte luego de realizar dicha estimación es que puede establecer sobre estos el interés judicial, por tanto, dicho monto indemnizatorio está estrechamente vinculado al primero, por lo que esta Primera Sala estima prudente, en consecuencia, anular dicho aspecto por su relación de dependencia. En tal sentido, procede casar el fallo impugnado y enviar el conocimiento del asunto, así delimitado, por ante un tribunal de igual jerarquía de donde provino la decisión criticada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, párrafos I y V de la Ley núm. 2-23.

18) Conforme lo expuesto, los vicios contenidos en el memorial de casación se circunscriben a los vicios señalados en el memorial de casación los cuales han sido desarrollados en parte anterior de esta decisión, por tanto, la anulación de la decisión está limitada a solucionar única y exclusivamente dichos puntos.

19) Conforme lo expuesto en el párrafo anterior, la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada.

20) Al tenor del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23 dispone, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces; por tanto, procede compensar las costas del procedimiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la

República, los artículos 1, 2, 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 36 p. I y V de la Ley núm. 2-23; 1134 y 1149 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00477, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2022, únicamente en cuanto a la falta en la evaluación de los daños y el aspecto relativo a la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1124

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Faisar Tirso Ramírez Peralta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Américo R. del Valle.
<b>Recurrido:</b>	Loto Real Cibao, S. A., (LOTO REAL).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Faisar Tirso Ramírez Peralta; Tirso Ramírez Ramírez, cuyos datos personales constan

en el expediente y Consorcio de Bancas La Unión, S. R. L., de generales que no constan en el expediente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Américo R. del Valle, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Loto Real Cibao, S. A., (LOTO REAL) cuyos datos sociales figuran en el expediente; quien está debidamente representada por el señor José Bernardo Guzmán Castro, cuyos datos personales figuran en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderado a los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SEEN-00146, dictada el 15 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Faisar Tirso Ramírez Peralta y Tirso Ramírez y la entidad Consorcio de Bancas La Unión, S. R. L., contra la sentencia número 1532-2020-SEEN-00081, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA al pago de las costas a los señores Faisar Tirso Ramírez Peralta y Tirso Ramírez y la entidad Consorcio de Bancas La Unión, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 3 de febrero de 2023, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**(B)** Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de febrero del 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Faisar Tirso Ramírez Peralta, Tirso Ramírez Ramírez y Consorcio de Bancas La Unión, S. R. L., y, como recurrida Loto Real del Cibao, (Loto Real). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** Loto Real del Cibao, (Loto Real) incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Faisar Tirso Ramírez Peralta, Tirso Ramírez Ramírez y Consorcio de Bancas La Unión, S. R. L., de la cual resultó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$3,000,000.00 por concepto de indemnización, a su vez, ordenó el cese de las actividades de comercialización y publicidad de cualquier producto cuyo diseño que se asimile al sorteo de Loto Real del Cibao, S. A., mediante sentencia núm. 1532-2020-SEN-00081 del 17 de marzo de 2020; los demandados originales no conformes con el fallo apelaron ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión a través de la sentencia núm. 1303-2022-SSen-00146, ahora impugnado en casación.

2) Procede examinar por su carácter perentorio, el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa donde solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo debido a que el recurso se interpuso fuera del plazo de los 30 días que establece el art. 5 de la Ley núm. 491-08, ya que, la decisión se notificó mediante acto núm. 819/2022 del 30 de noviembre de 2022 y el memorial de casación se depositó el 4 de enero de 2023, fuera del término que indica la norma.

3) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, vigente al momento de la interposición del recurso, señala, en resumen, lo siguiente: el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) Sin embargo, el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión, ejerza la vía de recurso correspondiente, aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

6) De la glosa procesal que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado, que mediante acto de alguacil núm. 89/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se trasladó a la calle Caracas esquina Dr. Betances, que es donde tienen su domicilio los actuales recurrentes, Faisar Tirso Ramírez Peralta, Tirso Ramírez Ramírez y Consorcio de Bancas La Unión, S. R. L., y una vez allí hablando personalmente con Miranda Natera (ver nota), quien dijo ser empleada; la nota indica de forma textual, lo siguiente: *"me he trasladado a la dirección antes mencionada y una vez allí hablando con Welligton Amador quien me dijo ser empleado de Banca La Suerte Dominicana, me informa que el señor Tirso Ramírez Ramírez y Faisar Tirso Ramírez y Banca La Unión, ya no son dueñas de la banca, que es Banca La Suerte Dominicana y he procedido a notificar en manos de sus abogados, en la calle Sánchez núm. 20, km 9 de la Sánchez, segundo nivel, San Gabriel, donde su abogado el Licdo. Américo del Valle"*.

7) En ese mismo orden, el alguacil actuante procedió a trasladarse al estudio profesional del abogado, Lcdo. Américo R. del Valle, ante la corte y notificó la sentencia ahora impugnada núm. 1303-2022-SEN-00146, del 15 de marzo noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

8) La notificación de una sentencia es el acto procesal preparado por una de las partes envueltas en el proceso, a fin de dar conocimiento

de la sentencia dictada, tanto de las motivaciones, así como del fallo adoptado a la otra parte, y con ello garantizar el correr del plazo del recurso que le corresponda. En principio, para hacer correr válidamente el plazo para ejercer las vías de recurso, toda sentencia debe notificarse a persona o a domicilio real del notificado contra quien iniciaría a correr el plazo.

9) Al tenor de lo anterior, el acto de notificación de la sentencia que sustenta el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida no puede ser tomado como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación, previsto por el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, pues no se ha realizado en el domicilio ni en la persona de la parte recurrente. Ante el desconocimiento del domicilio real de dicha parte, el alguacil debió agotar los trámites previstos en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones por domicilio desconocido.

10) En la especie, las formalidades legales mencionadas –ante el desconocimiento del domicilio de la parte recurrente– no fueron agotadas, por tanto, dicha notificación no puede considerarse válida para hacer correr el plazo para la interposición del recurso en aras de preservar su derecho de defensa; por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso planteado.

11) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos conforme estos se presentaron.

12) La parte recurrente aduce, que la sentencia de primer grado núm. 1532-2020-SEEN-00081, fue dictada el 17 de marzo de 2020 en su defecto por falta de comparecer y los condenó al pago de RD\$3,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios la cual fue notificada mediante acto núm. 840/2021 del 4 de junio de 2021, del ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa; dicha decisión fue apelada por acto núm. 526/2021, del 2 de julio de 2021, y planteó ante la corte *a qua* que la sentencia de primer grado estaba perimida en razón de que fue notificada 1 año y dos meses después de su emisión en contraposición con lo que establece el art. 156 del Código de Procedimiento Civil; si bien la alzada hace mención de esto en su sentencia no se pronunció, por lo que dicho fallo debe ser anulado.

13) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia impugnada, en cuanto al agravio invocado, que de la lectura de la decisión criticada se constata, que la parte recurrente no promovió la perención de la sentencia de primer grado, tal como se puede evidenciar de las conclusiones contenidas en la decisión impugnada, por lo que el juez no

puede fallar más allá de lo pedido; además, la sentencia fue obtenida el 25 de mayo de 2021 y notificada el 4 de junio de 2021 dentro del plazo de los 6 meses que establece el art. 156 del Código de Procedimiento Civil.

14) Esta Corte de Casación ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que en la última vista pública celebrada por la alzada en fecha 6 de diciembre de 2021, donde comparecieron ambas partes; la apelante, ahora recurrente en casación, concluyó lo siguiente: "acoger las conclusiones vertidas en el recurso de apelación, las cuales copiadas son las siguientes: "Primero: Declarar bueno y válido el siguiente recurso de apelación, en cuanto a la forma; Segundo: y en cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1532-2020-SEEN-00081, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada en contra de mis requerientes por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condenar a la parte recurrida Loto Real Cibao, S. A., (Loto Real), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Américo R. del Valle, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad".

15) De igual forma, se extrae de la sentencia impugnada, que la parte apelante fundamentó sus conclusiones con los siguientes argumentos: "que no han utilizado los signos distintivos de Banca Real en sus agencias de ventas de lotería, por lo que no ha violado la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial".

16) Los jueces tiene la obligación de contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos en audiencias por las partes.

17) En ese orden, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita. Además, es jurisprudencia constante de esta sala que las conclusiones producidas en audiencia por las partes son las que ligan a los jueces, por tanto, estos tienen la obligación de responderlas sin



omitir ningún pedimento, ni ampliarlas, ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones.

18) En la especie, la alzada indicó en sus motivos, que los hoy recurrentes no plantearon de manera formal, a través de sus conclusiones en audiencia y antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia apelada, razón por la cual desestimó correctamente dicho alegato por lo que no tenía la obligación de pronunciarse sobre dicho pedimento. Debido a los motivos expuestos, procede desestimar el agravio invocado y con ello rechazar el recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Faisar Tirso Ramírez Peralta, Tirso Ramírez Ramírez y Consorcio de Bancas La Unión, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00146, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Faisar Tirso Ramírez Peralta, Tirso Ramírez Ramírez y Consorcio de Bancas La Unión, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jimenez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1125

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Enlil Alberto Núñez Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Valera Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Eco Petróleo Dominicana S.A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Teófilo E. Regús Comas y Alejandro Moscoso Segarra.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enlil Alberto Núñez Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guillermo Valera Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eco Petróleo Dominicana S.A., cuyos datos sociales constan en el expediente; debidamente representada por su presidente, Raimundo A. Estévez Crisóstomo, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Teófilo E. Regús Comas y Alejandro Moscoso Segarra, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00366, dictada el 12 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Enlil Alberto Núñez Valdez, contra la sentencia civil núm. 1532-2021-SS-00274, dictada en fecha 8 de noviembre de 2021, por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y en cuanto al fondo, rechaza el mismo por los motivos expuestos, Confirma la sentencia descrita anteriormente, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Enlil Alberto Núñez Valdez, al pago de las costas causadas y por causarse distrayéndolas a favor de los Dres. Alejandro Moscoso Segarra y Teófilo Regus Comas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1.º de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia”.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enlil Alberto Núñez Valdez y, como parte recurrida Eco Petróleo Dominicana, S. A., que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) Eco Petróleo Dominicana, S. A., incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Enlil Alberto Núñez Valdez, con relación al contrato de contrato de licencia de marca y suministro de productos derivados del petróleo del 12 de julio de 2013; que en curso del conocimiento de la demanda, Eco Petróleo Dominicana, S. A., se inscribió en falsedad contra el acto núm. 301/2019 del 26 de abril de 2019, donde Enlil Alberto Núñez Valdez notifica a Eco Petróleo Dominicana, S. A., que no renovará el indicado contrato; el juez de primer grado mediante decisión núm. 1532-2021-SSSEN-00274, del 8 de noviembre de 2021, desechó el acto impugnado en falsedad; Enlil Alberto Núñez Valdez, recurrió en apelación dicha decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo impugnado, ahora recurrido en casación.

2) Antes de proceder a examinar los méritos del presente recurso de casación es preciso ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita la inadmisibilidad del recurso por no haber depositado el recurrente junto al memorial de casación la copia auténtica de la sentencia impugnada, tal como establece el párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, vigente al momento de la interposición del recurso.

3) El art. 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece, lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna,

a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.”

4) De la revisión de la glosa procesal contenida en el expediente que se apertura en ocasión del recurso de casación consta el inventario de documentos depositados por el hoy recurrente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, donde reposa la copia certificada de la decisión impugnada núm. 1303-2022-SSen-00366, de fecha 12 de julio de 2012; por tanto, la parte recurrente cumplió con la formalidad establecida en la ley por lo que procede desestimar el medio de inadmisión analizado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

5) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de motivación y falta de base legal de su decisión; **segundo:** violación a la ley y falta de estatuir; **tercero:** desnaturalización de los hechos y no valorización de las pruebas; **cuarto:** violación a un precedente vinculante.

6) En la especie, se trata del procedimiento de inscripción en falsedad incidental iniciado por la empresa Eco Petróleo Dominicana, S. A., contra el acto de alguacil núm. 301/2019, del 26 de abril de 2019, donde Enlil Alberto Núñez Valdez, actual recurrente, notificó que no renovará el contrato de licencia de uso de marcas y suministro de productos derivados del petróleo suscrito entre las partes. El juez de primer grado acogió la demanda y desechó el referido acto; el demandado apeló dicho fallo ante la corte *a qua* la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

7) Antes de emitir respuesta a los vicios presentados contra la sentencia impugnada es necesario hacer las precisiones siguientes, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que según el artículo 1319 del Código Civil, el acto de alguacil hace plena fe hasta inscripción en falsedad respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones. Que las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad. Para restarle eficacia a dicho acto no basta con demandar en justicia su nulidad es menester inscribirse en falsedad.

8) La inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento que se encuentra regulado

por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, está dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: la primera se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que lo admite; la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad. La especie, se encuentra en la última fase.

9) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primero, tercero y cuarto medio de casación. La parte recurrente indica en su sustento, lo siguiente, que la corte calificó como desliz el hecho de que el testigo presentado en primer grado no haya sido juramentado e indicó, que dicho error fue subsanado con la declaración jurada del 29 de noviembre de 2019, cuando dichos motivos no son jurídicos ni están sustentados en textos legales cuando es obligación del testigo prestar juramento frente al tribunal a falta de lo cual compromete su responsabilidad civil al tenor de la orden ejecutiva núm. 212, y lo dispuesto en el art. 80 del Código de Procedimiento Civil. La alzada para confirmar el desecho del acto núm. 301/2019 señaló, que debió presentar como testigo al alguacil actuante y fundamentó su sentencia en la declaración contradictoria del testigo y otros documentos fabricados por el demandante con lo cual olvidó la fe pública del ministerial, y no señaló por qué otorgó mayor fuerza probatoria a unas piezas con respecto a otras, incurriendo en el vicio de desnaturalización.

10) Continua alegando el recurrente, que la alzada descartó la certificación emitida por el Consejo del Poder Judicial que demuestra que el ministerial no se ha visto involucrado en ninguna actuación fraudulenta al considerar que es irrelevante; que la sentencia impugnada carece de motivos y falta de base legal que la sustenten, dicha falta se traduce en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en la Constitución y al art. 53 de la Ley 137-11, lo cual ha sido establecido en innumerables sentencias por el Tribunal Constitucional, en especial, la decisión núm. TC/0453/19, por lo que el fallo debe ser anulado.

11) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión criticada lo siguiente, que la corte estimó de forma correcta que la falta de juramentación del testigo se subsanó con la declaración jurada del 29 de noviembre de 2019; que la corte valoró las pruebas presentadas, así como, aplicó de forma correcta la ley, pues comprobó a través de la deposición del testigo, la declaración notarial, la certificación de la empresa donde labora Luís Martín Sandoval, que el referido señor no trabaja los viernes y no recibió el acto. Por tanto, la alzada acreditó que no recibió el acto de alguacil, además, el apelante presentó unos medios probatorios

insuficientes en apoyo de sus pretensiones; la corte *a qua* decidió en virtud de su poder de apreciación, pues contrastó el contenido del acto de alguacil con las demás pruebas presentados sin incurrir en el vicio de desnaturalización, ya que, les atribuyó su verdadero sentido y alcance. La parte recurrente alega la violación a un precedente constitucional pero no indica en qué la corte vulneró esa decisión, así como, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que la corte por no satisfacer sus pretensiones no se vulnera estos principios constitucionales, por el contrario, el fallo atacado cumple con dichos requisitos preceptos.

12) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

13) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada indicó en la página 7 de su fallo, los inventarios depositados por las partes en sustento de sus pretensiones; a su vez, las piezas fueron detalladas, entre las cuales se encuentran las siguientes: a) acto núm. 301/2019, del 26 de abril de 2019, instrumentado y notificado por del ministerial Luís Manuel Estrella H., de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde el señor Enlil Alberto Núñez notificó a la entidad Eco Petróleo Dominicana, S. A., su decisión de no renovar el contrato de licencia de marca y suministro de productos derivados del petróleo del 12 de julio de 2013; b) certificación emitida en fecha 29 de noviembre de 2019 por Vinaca, Security donde indica, que Luís Marte Sandoval es su empleado y se desempeña como vigilante privado en Eco Petróleo Dominicana, S. A., en horario de 7:00 am a 7:00 pm., todos los día excepto los viernes; c) declaración jurada de fecha 29 de noviembre de 2019, recibida por Sonia Ventura Pichardo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, donde consta la declaración del Luís Marte Sandoval; d) acta de audiencia del 9 de agosto de 2021, que contiene las declaraciones vertidas por Luís Marte Sandoval ante el juez de primer grado, en su calidad de testigo; e) acto núm. 300 del 26 de abril de 2019, del ministerial Luís Manuel Estrella H., de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y f) diversas certificaciones emitidas por entidades de servicios de vigilancia.

14) En ese orden, la alzada hace constar en las páginas 13 y 14 de su fallo las declaraciones expuestas por Luís Marte Sandoval, en ocasión del informativo testimonial celebrado en fecha 9 de agosto de 2021, ante el juez de primer grado; del cual se puede extraer lo siguiente: "¿Dónde usted trabaja? En Eco Petróleo; ¿Qué usted hace en Eco Petróleo? Guachimán; ¿Usted en algún momento recibió algo? Nada; pregunta del abogado del demandante ¿Cómo se llama la empresa para la cual usted trabaja como guachimán? Vinaca, que le da servicios a Eco Petróleo; ¿Qué día usted trabaja prestando servicios a Eco Petróleo a través de la empresa Vinaca? De lunes a Jueves en horario de 7 de la noche a 7 de la mañana; dentro de sus obligaciones como guachimán, usted está autorizado a recibir notificaciones? No, nunca he recibido nada por no tengo la orden ¿el día 26 de abril, cayó viernes, por favor informe al tribunal si trabaja los viernes? no; [...] pregunta de la magistrada ¿A qué hora sale de su casa 4: 30 h de la tarde; ¿a qué hora usted llega a Eco Petróleo? A las 6: 45, pero no entro a trabajar, me quedo fuera hasta las 7:00; [...] pregunta de la magistrada ¿Usted tiene prohibido que las personas entren o hay que pedir permiso para que entren? No, no tienen que pedir permiso; [...] ¿Las puertas están cerradas? si es de día están abiertas y de noche están cerradas".

15) La corte ponderó y valoró las piezas indicadas y señaló en sus motivos, lo siguiente:

Para contradecir la veracidad del acto argüido de falsedad, se aportó ante el juez a quo y ante esta alzada, las declaraciones del testigo, Luís Marte Sandoval, quien figura en el referido acto como la persona que dice el ministerial actuante haber hablado, así como también la declaración jurada de fecha 29 de noviembre de 2019 que recoge las declaraciones bajo la fe del juramento del mencionado testigo, y la certificación emitida por Vinaca Security en fecha 29 de noviembre de 2019 en la que certifica que el indicado señor labora para esa empresa y se desempeña como vigilante privado en la sociedad Eco Petróleo Dominicana, S. A., ubicado en el Rómulo Betancourt núm. 527, urbanización el Renacimiento en horario de 7: 00 pm., a 7 am. Excepto los viernes que es su día libre. Tal como lo comprobó el juez a quo, de la transcripción del acta de audiencia de fecha 9 de agosto de 2021, que contiene las declaraciones del señor Luís Marte Sandoval, se evidencia que este niega haber recibido el acto argüido de falsedad el viernes 26 de abril de 2019, así como también admite que labora en horario de 7:00 p, a 7:00 a.m, y que los viernes es su día libre, cuyas declaraciones fueron corroboradas por la certificación emitida por la compañía Vinaca Security y por la declaración jurada del indicado testigo, los cuales nos



resultan cierta hasta prueba en contrario, máxime cuando el recurrente pudiendo presentar como testigo, los cuales nos resultan ciertas hasta prueba en contrario, máxime cuando el recurrente pudiendo presentar como testigo al ministerial actuante Luís Manuel Estrella H., no lo hizo. En el caso que nos ocupa el recurrente solo ha aportado documentos irrelevantes, como lo es el acto núm. 300 de fecha 26 de abril de 2019, con el que pretende probar que el ministerial actuante el mismo día que notificó el acto 301, argüido de falsedad también notificó el acto 300, ambos en el mismo sector, así como también ha aportado varias propuestas de varias entidades dedicadas al servicio de vigilancia, los cuales no son suficientes en la especie, ya que el recurrente debió agenciarse la prueba que se demostrara que el testigo sí recibió el acto o por lo menos que para la fecha indicada estaba laborando el día que se notificó el acto núm. 301, y no lo hizo. [...] Por tales razones, queda establecido de manera inequívoca que el juez de primer grado hizo una correcta valoración tanto de los hechos del caso como de derecho. Así las cosas, el tribunal procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en directa aplicación del artículo 1315 del Código Civil [...]

16) La parte recurrente alega desnaturalización de las piezas, no obstante, resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado.

17) En la especie, el recurrente no depositó en la secretaría general de este tribunal las siguientes piezas argüidas de desnaturalización, tales como, el acto núm. 301/2019 del 26 de abril de 2019, objeto de la inscripción en falsedad; como tampoco incluyó la transcripción del acta de audiencia de fecha 9 de agosto de 2021, que contiene la declaración expuesta ante el juez primer grado del señor Luís Marte Sandoval; por tanto, incumplió (en cuanto a esas piezas) con estos requisitos indispensables para la admisibilidad del vicio de desnaturalización invocada a fin de poner a esta Corte de Casación en condiciones de verificar el agravio que imputa a la sentencia atacada.

18) Con respecto al vicio planteado ante la alzada respecto de la falta de juramentación del testigo, este tribunal señaló: *"si bien es cierto como alega el recurrente de que el juez a quo no juramentó el testigo presentado, no menos cierto es que ese desliz se subsanó con la declaración jurada de fecha 29 de noviembre de 2019, donde constan transcritas las mismas declaraciones dadas por el testigo, Luís Marte Sandoval, por lo que desestima ese alegato"*.

19) El segundo párrafo del art. 76 de la Ley 834-78 indica: “[...] *Los testigos no comparecientes y los que sin motivo legítimo se nieguen a declarar o a prestar juramento, podrán ser condenados a una multa civil de RD\$10.00 a RD\$100.00. [...]*”; por su parte, el último párrafo del art. 80 establece, lo siguiente: “[...] *Las personas que sean oídas sin prestar juramento serán informadas de su obligación de decir la verdad.*”

20) Conforme lo expuesto en los artículos transcritos la falta de juramentación no resta credibilidad del testigo y al testimonio ofrecido, sino que la negativa a juramentarse produce la posibilidad de resultar condenado al pago de una multa.

21) Esta Primera Sala ha juzgado, en un caso similar, lo siguiente: “Que en cuanto al argumento planteado en el sentido de que no se hizo constar en la decisión adoptada el juramento prestado por los testigos, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para que para cumplir con el voto de la ley basta con que el juez deje constancia de que el mismo ha sido hecho”, por tanto, dicha la falta de no invalida la decisión criticada como tampoco las declaraciones prestadas.

22) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que el apelante, hoy recurrente, para acreditar que el señor Luís Marte Sandoval recibió el acto núm. 301/2019 del 26 de abril de 2019, depositó en apoyo de sus pretensiones el acto núm. 300/2019 del 26 de abril de 2019, instrumentado por el indicado ministerial y notificado en el mismo sector que el acto cuestionado, y otras certificaciones emitidas por diversas compañías que ofrecen servicio de seguridad privada. De las cuales la corte estimó que no eran suficientes para demostrar que el señor Luís Marte Sandoval estaba laborando ese día, además, no consta en la decisión que hiciera uso del contrainformativo reservado en su favor para demostrar sus alegatos.

23) Por el contrario, la alzada estimó de las pruebas presentadas por el demandante en falsedad (documentales y el informativo testimonial) que el señor Luís Marte Sandoval, seguridad de la entidad Eco Petróleo Dominicana, S. A., no recibió el acto núm. 301/2019, del 26 de abril de 2019, pues probó que no labora los viernes y que su horario de trabajo es de 7 a. m. y 7 p. m., además, el ministerial cesa en sus funciones a las 6 p. m. por disposición de la ley; lo cual está en consonancia con el contenido de las piezas depositadas, por lo que no se advierte la desnaturalización invocada.

24) Esta Primera Sala ha juzgado en reiteradas ha juzgado que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate

y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización". Que este último vicio a pesar de haber sido invocado no se ha demostrado.

25) Esta Corte de Casación ha acreditado de la lectura de los motivos contenidos en la sentencia criticada, que la corte analizó cada una de las pretensiones, conclusiones, así como, las pruebas sometidas por las partes y de su ponderación determinó, que el actual recurrente no acreditó de forma fehaciente que el señor Luís Marte Sandoval laboró el viernes 26 de abril de 2014 y recibió el acto de alguacil núm. 301/2019, impugnado en falsedad, razón por la cual fue desechado de los debates; que es el procedimiento que establece la ley cuando se cuestionan los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado, por lo que no se advierte la violación a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

26) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente argumenta lo siguiente, que planteó ante la alzada que se avoque a conocer del fondo de la contestación; planteó que no se cumplió con el procedimiento establecido en el art. 214 del Código de Procedimiento Civil sobre la inscripción en falsedad, pues de forma grosera el juez de primer grado no emitió la decisión que admite la inscripción y nombra el juez comisario de conformidad con el art. 219 del código señalado, y continuó con la segunda fase a pesar de reconocer que no cumplió con el mandato de ley, sin embargo, la corte no se pronunció sobre dicho aspecto, cuando los jueces están obligados a pronunciarse sobre los pedimentos planteados en audiencia.

27) La parte recurrida arguye, lo siguiente, que la parte recurrente no sometió al debate ante la corte *a qua*, la cuestión relativa a la presunta violación de las normas o etapas del procedimiento de inscripción en falsedad, por tanto, dicho tribunal no podía referirse al mismo por lo que ha sido un punto no debatido y constituye un medio nuevo en casación. Con relación al pedimento de avocación, la alzada emitió respuesta, contrario a lo argumentado; que al confirmar la sentencia apelada que desecho el documento argüido de falsedad no procede la solicitud de avocación.

28) Es criterio jurisprudencialmente establecido que el vicio de omisión de estatuir, invocado por la parte recurrente se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno

o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

29) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada lo siguiente, que la corte *a qua* celebró audiencia en fecha 22 de marzo de 2022, a la cual comparecieron ambas partes. El apelante, ahora recurrente en casación, concluyó que se acojan las conclusiones contenidas en el acto de apelación núm. 1717/2021 del 20 de diciembre de 2021, y solicitó, además, la avocación del expediente principal; por su parte, el apelado, actual recurrido en casación, pidió que se rechace el recurso de apelación y confirme el fallo apelado; en cuanto a la solicitud de avocación solicitó su rechazo.

30) Esta Corte de Casación ha verificado las motivaciones contenidas en la página 16 de la sentencia criticada; que la corte con respecto a la solicitud de avocación señaló, lo siguiente: *"Por tales razones, queda establecido de manera inequívoca que el juez de primer grado hizo una correcta valoración tanto de los hechos del caso como de derecho. Así las cosas, el tribunal procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en directa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, en ese sentido, no procede la solicitud de avocación realizado por el recurrente por improcedente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."*

31) El tribunal de alzada ejerce la facultad de avocación cuando lo estima conveniente para una sana administración de justicia, así como, cuando verifica que se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; dentro de los están, que la decisión apelada sea infirmada y las partes hayan formulado conclusiones al fondo de la contestación principal.

32) En la especie, esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada estaba apoderada del recurso de apelación contra la sentencia que decidió la demanda en inscripción en falsedad; si bien la corte válidamente puede haber estatuido conjuntamente sobre lo incidental y lo principal (demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios) esto sería así, a condición de que este último asunto se encontrara en estado de fallo lo que no se verifica en este caso, pues las partes no habían concluido en cuanto al fondo de la litis, pues decidirlo así implicaría la violación a su derecho de defensa. En consecuencia, la corte respondió correctamente al rechazar dicha solicitud sin incurrir, además, en el vicio de omisión de estatuir porque no se encontraban condiciones para ejercerla.

33) Con relación a que la alzada no estatuyó sobre la violación al procedimiento de inscripción en falsedad al no haber emitido el juez de primer grado la decisión de admisión a dicho procedimiento.

34) Esta Primera Sala ha constatado del examen al fallo impugnado, que el hoy recurrente solicitó a la alzada en la audiencia de fecha 22 de marzo de 2021, acoger las conclusiones propuestas en su recurso de apelación. Del examen del acto núm. 1717/2021 del 20 de diciembre de 2021, depositado en ocasión del recurso de casación, consta en su ordinal segundo lo siguiente: *"Revocar la decisión de la sentencia número 1532-2021-SS-00274 dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), correspondiente al expediente número 1532-2021-ECON-00031, propio de la Demanda Incidental En Inscripción En Falsedad. En lo referente al numeral SEGUNDO y TERCERO de la sentencia en su parte dispositivo, toda vez que se ha demostrado que la juzgadora tomo como base para su decisión las declaraciones de una de las partes atribuyéndole la categoría de testigo, la cual no se le puede dar por las disposiciones legales sobre esta figura y el mismo que no fue debidamente juramentado como se puede constatar en el acta de audiencia y la sentencia marras y que por demás se contradijo en su exposición en el plenario. De igual forma al no poder la parte demandante demostrar la falsedad de las actuaciones del ministerial actuante, las cuales han sido demostradas y probadas con las piezas probatorias depositadas. En cuanto al SEGUNDO, y obrando por su propio imperium rechace la demanda incidental y confirme la veracidad del contenido del acto número 301/2019 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Luís Manuel Estrella H., de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En cuanto al TERCERO, derogar y obrando por su propio imperium condenar a la empresa Eco Petróleo Dominicana, S. A., al pago de las costas del presente proceso, ordenando la distracción a favor del licenciado Guillermo Valera Sánchez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad."*

35) En efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

36) En el presente caso, no se advierte la falta de respuesta a sus conclusiones debido a que el recurrente no planteó dicho pedimento en audiencia que imponga al juzgador la obligación de acogerla o rechazarla, previa motivación que justifique su decisión. Por las razones antes expuestas procede rechazar el medio de casación examinado.

37) En tales atenciones, del estudio de la decisión impugnada se advierte, que la misma ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

38) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 47, 48 y 49 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Enlil Alberto Núñez Valdez, contra la sentencia núm. 1303-2022-SEN-00366, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Teófilo E. Regús Comas y Alejandro Moscoso Segarra, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1126

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Isabel Patricia Fernández-Peix Pellerano y Manuel de Jesús Fernández-Peix Pellerano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Quirico A. Escobar Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Brian Andrés Jiménez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Marina Grisolia y Gabriella Grisolia.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isabel Patricia Fernández-Peix Pellerano y Manuel de Jesús Fernández-Peix Pellerano;

quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Quirico A. Escobar Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Brian Andrés Jiménez; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Marina Grisolia y Gabriella Grisolia, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00564 de fecha 12 de octubre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Isabel Patricia Fernández-Peix Pellerano y Manuel de Jesús Fernández-Peix Pellerano en contra del señor Brian Andrés Jiménez, por infundado; y confirma la sentencia número 531-2022-SSEN-00237 de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia; Segundo: DEJA que las cotas sigan la suerte de lo principal, por tratarse de una sentencia previa interlocutoria.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado el 7 de diciembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultadas conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isabel Patricia Fernández-Peix Pellerano y Manuel de Jesús



Fernández-Peix Pellerano, y como parte recurrida Brian Andrés Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el ahora recurrido interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* en contra de los ahora recurrentes y, durante el conocimiento de dicha acción el demandante solicitó la realización de una prueba de A. D. N., con los demandados hijos de Pedro Román Fernández-Peix, medida de instrucción que fue acogida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, a través de la decisión núm. 531-2022-SS-00237 de fecha 27 de enero de 2022, la cual ordenó la prueba de A. D. N., en cuestión entre el demandante y los demandados; b) esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación constitucional y de convenios internacionales; pésima interpretación y falta de motivos; **segundo:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de ambos medios de casación, unidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios antes mencionados, al no valorar ni tomar en cuenta que, con la prueba de A. D. N., se violentó el artículo 42.3 de la Constitución, así como a la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco, así como el numeral 22 del artículo 26 de la Carta Magna, al lacerarse los principios de integridad personal y derecho a la intimidad de los demandados, además de que dicha medida se ordenó sin su consentimiento. Que la corte confirmó con ligereza la decisión, cuando bien podía ordenar la exhumación del cadáver para obtener la respuesta requerida por el demandante.

4) La parte recurrida solicita el rechazo de los medios propuesto y arguye que la corte expresó que la prueba científica no correspondía a una invasión inmisericorde de la parte humana, ya que se trataba del medio científico más idóneo y eficaz para asegurar la protección de un derecho constitucionalmente legítimo; en cuanto a la exhumación del cadáver, es un procedimiento angustiante, que incluye varias instancias y costoso por demás, por tanto, la prueba de A.D.N., era el método más idóneo.

5) Del estudio del fallo impugnado se observa que la corte *a qua* decidió confirmar la sentencia de primer grado que había ordenado una prueba de ADN entre el ahora recurrido y los ahora recurrentes, exponiendo la siguiente motivación:

(...) conteste con dicha ponderación de derechos fundamentales, esta sala de la Corte da preeminencia al derecho de identidad perseguido por el señor Brian Andrés Jiménez frente a los derechos de los recurrentes y confirma la decisión de que la prueba de ADN se realice con ellos y no mediante exhumación del cadáver debido a que han transcurrido 7 años desde su muerte, la exhumación requiere de mayores trámites y costos; mientras que la prueba con los intimados es un simple examen sanguíneo, del que no se ha demostrado que pueda causarle ningún daño físico ni moral. En consecuencia, se rechaza el presente recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada.

6) Tal y como se ha dicho anteriormente, el presente caso se trata de una acción en reconocimiento de paternidad *post mortem*, en la cual ha sido ordenada, a solicitud del demandante original Brian Andrés Jiménez, la realización de una prueba de ADN entre este y los demandados Isabel Patricia Fernández-Peix y Manuel de Jesús Fernández-Peix, para comprobar la filiación del indicado demandante con el fallecido, Pedro Román Fernández-Peix.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina su estado civil, y que comporta, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo, un conjunto de derechos y obligaciones. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también su nombre, derecho este que se encuentra consagrado en el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución.

8) Esta sala ha mantenido el criterio, reiterado en esta ocasión, de que la prueba de A. D. N., nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que en ese orden, es hoy admitido que la prueba de A. D. N., es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad biológica más allá de toda duda razonable.

9) Sobre el argumento de que la corte no tomó en cuenta que la medida de instrucción violaba el artículo 42.3 de la Constitución, al transgredir los derechos a la integridad personal e intimidad de los demandados, además de ser ordenada sin consentimiento, de la lectura de la motivación de la corte *a qua* se comprueba que la alzada estatuyó

sobre los planteamientos sometidos al debate y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía el rechazo de dichos argumentos, al considerar que *es un simple examen sanguíneo, del que no se ha demostrado que pueda causarle ningún daño físico ni moral.*

10) Por lo que aquí es analizado, es preciso destacar que el artículo 38 de la Constitución, con relación a la dignidad humana, establece que *el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

11) No obstante, el artículo 55 de la aludida normativa dispone *La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...) 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.*

12) En el mismo tenor, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 18, lo siguiente *Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

13) De conformidad con lo expuesto, ha sido juzgado por esta corte de casación en un caso similar, que si bien ordenar de manera imperativa a las partes instanciadas en un proceso a practicarse una prueba de A. D. N., podría constituir una acción que limita el derecho constitucional a su integridad, debido a que se les estaría forzando a dejar su dominio de privacidad, en el caso que nos ocupa la jurisdicción de alzada al valorar las pretensiones de los instanciados, así como los derechos en conflicto, en un correcto ejercicio de proporcionalidad y de interpretación de la norma decidió otorgar mayor peso al derecho a la personalidad reclamado consagrado en el artículo 55.7 de la Constitución, razón por la cual derivó que este derecho debía primar como salvaguarda del derecho a la identidad de tener un padre y una madre identificables, por ser estos derechos inherentes a la persona humana, tal y como ha sucedido en la especie.

14) Por lo que se trata de un test de proporcionalidad que se corresponde con los valores y principios que encarnan el entorno de los derechos fundamentales cuyo núcleo duro y esencial se corresponde con una sociedad entrelazada con el estado social y democrático de derecho, y las reglas de interpretación conforme resulta de los artículos 7 y 74 de la Constitución vigente.

15) En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado por esta corte de casación que, ciertamente, constituye un derecho fundamental el negarse a someterse a un experimento o procedimiento invasivo que pudiera surtir un efecto negativo, sin embargo, corresponde a quien se negare a someterse a este procedimiento establecer que la prueba de ADN se trata de un experimento invasivo que pudiese generar una afectación biológica, lo cual no ha sido demostrado en este caso por la parte recurrente.

16) En ese sentido, el criterio de la alzada es cónsono con lo establecido por esta corte de casación en estos casos, conviniendo señalar, además, que por el hecho que un tribunal no haya decidido conforme las pretensiones de una de las partes no constituyen un vicio que haga anulable el fallo impugnado, esto, en virtud de que los jueces no están obligados a decidir conforme a las pretensiones de las partes, sino que se encuentran sujetos a la ley y a la sana crítica racional e imparcialidad y a la independencia como principios cardinales que gobiernan el sistema de administración de justicia.

17) Según resulta de la situación expuesta, contrario a lo que aduce a parte recurrente, la corte *a qua* actuó dentro del marco del debido proceso aplicable en la especie y realizó una tutela de los derechos reclamados, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir o violación del artículo 42, inciso 3, de la Constitución, así como tampoco en falta de motivación ni base legal, al contener la decisión impugnada una adecuada y suficiente motivación acerca de lo decidido, con una correcta exposición de los elementos de hecho y normas jurídicas aplicables al caso, lo cual le ha permitido a esta corte de casación verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, razón por la que procede desestimar los medios de casación examinados y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isabel Patricia Fernández-Peix Pellerano y Manuel de Jesús Fernández Pellerano, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00564, dictada en fecha 12 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Lcdas. Marina Grisolia y Gabriela Grisolia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1127

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Enrique Ducoudray Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Aparta Hotel Plaza Naco, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Enrique Ducoudray Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente; por

intermedio del Dr. Bolívar Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Aparta Hotel Plaza Naco, S.R.L., cuyos datos sociales constan en el expediente; que tiene como abogado constituido al Lcdo. Cristian Alberto Martínez Carrasco, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1313-2017-SORD-00053 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José E. Duocudray Núñez contra el Aparta Hotel Plaza Naco, S.R.L., sobre la Ordenanza Civil No. 504-2016-SORD-0862 de fecha 09 de junio de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia Confirma dicha ordenanza. Segundo: Condena a la recurrente señor José E. Duocudray Núñez al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Cristian Alberto Martínez Carrasco, Laysa Melisa Sosa Montas y Romer Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de octubre de 2017 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que se canceló, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Enrique Ducoudray Núñez, y como parte recurrida Aparta

Hotel Plaza Naco, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de marzo de 2011, Aparta Hotel Plaza Naco, S.R.L. y el licenciado José E. Ducoudray Núñez, suscribieron un contrato de cuota litis, según el cual el hoy recurrente percibiría por concepto de honorarios profesionales el 15% de la totalidad de los valores cobrados como resultado de las cuotas de mantenimiento vencidos y dejadas de pagar por la deudora Centro Médico Integral (Ince), C. por A., más un 10% sobre el valor del mercado de los inmuebles objeto del contrato; **b)** que en virtud del contrato de referencia, el contrato de venta y saldo de crédito de fecha 9 de mayo de 2014 y el informe de valuación de fecha 14 de diciembre de 2014, José E. Ducoudray Núñez realizó una solicitud de liquidación de gastos y honorarios, que fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante el auto administrativo núm. 038-2015-00078, de fecha 17 de abril de 2015, aprobó los honorarios profesionales en la suma de RD\$ 6,614,052.00; **c)** que el Aparta Hotel Plaza Naco incoó una demanda en referimiento en suspensión del este auto administrativo, la cual fue rechazada a través de la ordenanza núm. 1524/2015, de fecha 20 de octubre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** este fallo fue recurrido en apelación y con motivo de su recurso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 109-2015, de fecha 2 de diciembre de 2015, que acogió la suspensión de los efectos del auto administrativo y mandamiento de pago impugnados; **e)** posteriormente, mediante sentencia núm. 038-2016-SS-000408, de fecha 11 de abril de 2016, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró la nulidad del auto administrativo núm. 038-2015-00078.

2) Continuando con los presupuestos fácticos; **f)** en fecha 22 de marzo de 2016, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el auto administrativo núm. 038-2016-00062, con motivo de una nueva solicitud de liquidación de gastos y honorarios realizada por el licenciado José E. Ducoudray Núñez, en virtud del contrato de referencia y el contrato de venta y saldo de crédito de fecha 9 de mayo de 2014, resultando liquidados los honorarios profesionales en la suma de RD\$6,750,000.00; **g)** que el Aparta Hotel Plaza Naco incoó una demanda en referimiento en suspensión del este auto administrativo, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la ordenanza civil núm.



504-2016-SORD-0862 de fecha 09 de junio de 2016; **h)** que este último fallo fue recurrido en apelación por el señor Ducoudray Núñez, y rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del recurso que nos ocupa.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización del artículo 1315 del Código Civil; **segundo**: violación del artículo 9 de la ley 302 sobre Honorario de los Abogados, violación del artículo 117 de la ley 834 del 1978, falta de base legal, mala aplicación y errónea interpretación del derecho; **tercero**: violación de los artículos 109 y 110 de la ley 834 del 1978.

4) En uno de los aspectos del segundo medio de casación, conocido con prelación por convenir a la decisión que se adopta, la parte recurrente sostiene que la ordenanza criticada está afectada por el vicio de falta de base legal, ya que no contiene motivos pertinentes y se limita a dar un motivo impropio e inoperante, que no permite reconocer si realmente se encuentran presentes los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley; que el fallo impugnado carece de una exposición completa de los hechos y documentos aportados por las partes.

5) La recurrida no se refiere de forma particular a estos planteamientos, pues en su memorial de defensa postula con relación al fondo de la demanda original, más no defiende el fallo impugnado de los vicios denunciados por el recurrente.

6) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente se advierte que el auto cuya suspensión se persigue se refiere a la liquidación de gastos instanciada por el licenciado José E. Ducodray, de cuya postulación se verifica que fue peticionada la liquidación del 15% estipulado en el contrato de cuota litis suscrito en fecha 02 de marzo de 2011, y sosteniendo la demandante que dichos valores fueron saldados conforme los recibos y cheques emitidos a favor del demandado, y evidenciado que el hecho controvertido es que el licenciado José E. Ducodray argumenta que sólo le fue pagado el 10% de los valores estipulado en el contrato. En este caso, hemos comprobado que el juez a quo actuó basándose en hecho y en derecho al acoger la demanda y suspender el auto administrativo 038-2016-SUT-00062, al establecer que "existe una contestación seria que debe ser dilucidada por un Juez*

*de fondo a fin de determinar si existen o no irregularidades en los procedimientos realizados en procura del cobro del crédito contenido en el contrato de cuota litis en cuestión”, situación que fue comprobada por este tribunal de alzada, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la ordenanza recurrida, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

7) De los motivos precedentemente transcritos se advierte que el tribunal de alzada confirmó la suspensión del auto administrativo núm. 038-2016-00062, por comprobar lo referido por el juez de primer grado en cuanto a la existencia de una contestación seria entre las partes.

8) En cuanto al vicio de falta de base legal invocado por la parte recurrente, cabe precisar que este vicio se presenta cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; que el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

9) Por otro lado, la motivación de las sentencias consiste en el desarrollo claro y preciso de las razones en que se sustentan los jueces de fondo para rechazar o acoger las pretensiones de la partes, fundamentados en los hechos y el derecho del caso de la especie y en las pruebas aportadas por las partes; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de su identificación de las normas aplicables, la verificación de los hechos, la calificación jurídica del supuesto y las consecuencias jurídicas que se desprenden de estos elementos; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; y 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirvan para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas. Todos estos requisitos son necesarios; la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación sobre el fundamento racional de la decisión, que, la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los Arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta

y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

10) Es pertinente destacar como situación procesal relevante que los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, combinados con el artículo 1961 del Código Civil, disponen que el juez de los referimientos es competente, para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En esas atenciones en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos citados, el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un secuestrario judicial cuando se advierte la existencia de una contestación seria sobre los derechos de las partes, cuyas medidas por su naturaleza tienen un carácter provisional y de ninguna manera ligan al juez de lo principal, ni tienen autoridad de cosa juzgada.

11) En ese contexto, en el ámbito del ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado, que "una contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución por él mismo, de esta contestación".

12) Además, en la órbita nacional ha sido juzgado que la contestación seria a la que hace alusión el artículo 109 de la Ley 834-78 debe ser considerada por el juez de los referimientos sobre la base del caso concreto que le es sometido y no por el análisis de elementos extrínsecos a este.

13) En la especie los motivos contenidos en el fallo impugnado ponen de relieve que la corte *a qua* mantuvo la suspensión ordenada por el juez de primer grado, por "comprobar" lo retenido por este en cuanto a la existencia de una contestación seria entre las partes que debe ser dilucidada ante los jueces de fondo, sin adoptar los motivos expuestos en la ordenanza apelada ni especificar en los suyos en qué consiste la referida contestación y su incidencia en la solución del diferendo, además se verifica que a pesar de que señala haber realizado la comprobación, tampoco señala en base a qué la efectuó o en cuáles documentos descansa la existencia de la contestación sería a la que se refiere.

14) La situación precedentemente descrita, se constituye en una insuficiencia de motivos de la ordenanza impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de

su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la ordenanza civil núm. 1313-2017-SORD-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1128

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Babar Jawaid.
<b>Abogada:</b>	Dra. Delsy de León Recio.
<b>Recurrido:</b>	Juan Alejo Cambero Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Babar Jawaid, cuyas generales figuran en el expediente; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Delsy de León Recio, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Alejo Cambero Pichardo, cuyos datos personales figuran en el expediente; quien tiene como abogado constituido al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00109, dictada el 14 de mayo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza los recursos de apelación principal e incidental, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, marcada con el número 00135-2015, de fecha 28 del mes de mayo del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Segundo: Compensa las costas del procedimiento. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

**1)** En el presente recurso de casación figura Babar Jawaid como parte recurrente y Juan Alejo Cambero Pichardo parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en una demanda civil de embargo retentivo, denuncia, demanda en validez y contradenuncia, y demanda civil adicional con relación a la demanda en validez

de embargo retentivo, consistente en cobro de pesos, intentada por el señor Babar Jawaid contra el señor Juan Alejo Cambero Pichardo, quien a su vez interpuso demanda reconvenzional en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios; **b)** en relación a lo anterior, el tribunal de primer grado rechazó dichas acciones, mediante sentencia civil núm. 00135/2015, de fecha 28 de mayo de 2015; **c)** la indicada decisión fue apelada ante la corte *a qua*, de manera principal por Babar Jawaid y de manera incidental por Juan Alejo Cambero Pichardo; recursos que fueron rechazados y confirmada la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 449-2018-SS-00109, dictada el 14 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**único:** Desnaturalización de los hechos al hacer una errónea interpretación de los elementos de pruebas".

**3)** En el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar la demanda en cobro, por entender de manera errónea que el recurrido no contrajo con el recurrente la deuda de la especie, sustentándose únicamente en las declaraciones de Juan Alejo Cambero, su testigo, Carlos José Bruno y en los contratos de venta condicional de fecha 7 de diciembre de 2007 y del contrato de venta de inmueble de fecha 28 de enero de 2008, ignorando que se trató de un cheque de administración especial el cual no fue endosado por el recurrente, ni entregado al recurrido para su cambio; que también fue ignorado por laalzada que, el recurrido no cumplió con el proceso del canje de cheques establecido en el artículo 18 de la Ley 28-59, ya que el titular del cheque no estuvo presente al momento del endoso.

**4)** En cuanto a este aspecto, y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene, en suma, que la corte *a qua* emitió su fallo con apego a la ley; que la parte recurrente al indicar que la corte *a qua* violó ciertas disposiciones legales y desnaturalizó los hechos de la causa, es preciso que indique a la vez, cómo y por qué los violó y desnaturalizó, pero fundado en disposiciones legales y ciertas, no en las interpretaciones que le da, por lo que, al no contener precisión sus alegatos deben ser rechazados.

**5)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“De los hechos probados, quedó fijado lo siguiente: Que el señor Juan Alejo Cambero Pichardo no contrajo ninguna deuda con el señor Babar Jawaid, sino que esté en su calidad de casa cambista se limitó a cambiar un cheque en dólares, y a entregar el resultado de ese cambio a los vendedores de 30 tareas de tierra ubicados dentro de la parcela No. 4072 del D.C. No. 7 de Samaná. Que, no existe constancia de que el señor Babar Jawaid pagara el terreno comprado con otro cheque como él argumentó, es decir, no fue depositado ese otro cheque. Que, a pesar de que el señor Babar Jawaid niega haber firmado el cheque, no fue solicitada a la corte una verificación de firma o una experticia caligráfica para demostrar científicamente que esa no es su firma (...) Que, habiéndose establecido que el señor Juan Alejo Cambero, no contrajo ninguna deuda con el señor Babar Jawaid, y que en consecuencia este no es acreedor de aquel, procede rechazar la demanda en cobro conexas con la demanda en validación del embargo retentivo trabado, que pasamos a valorar a continuación.”

**6)** Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

**7)** En tal sentido esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la alzada al establecer la inexistencia de la deuda en el caso de la especie no incurrió en la desnaturalización alegada, toda vez que, ciertamente de los hechos ponderados por esta no se verifica que se haya probado la relación acreedor-deudor entre el demandante y el demandado primigenio, requisito *sine qua non* para la existencia de un crédito que dé lugar al cobro de pesos perseguido.

**8)** En ese mismo sentido, tampoco se constata que entre las partes haya intervenido un título que fundamente la validez de un embargo retentivo, requisito indispensable para la procedencia del embargo en cuestión, en virtud de lo establecido en el 557 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se verifica la procedencia de la validez solicitada, máxime porque ha quedado evidenciado que, los referidos contratos de venta no fueron suscritos entre las partes, tal como quedó establecido ante la corte *a qua*, ya que la participación de la parte hoy recurrida en el caso en concreto fue cambiar el cheque con el cual alegadamente se efectuó el pago del inmueble en cuestión, que



siendo así, no se comprueba que haya quedado establecida la relación contractual entre las partes ni el referido crédito, motivos por los cuales procede el rechazo del primer aspecto del medio ponderado.

**9)** En un segundo aspecto, la parte recurrente sostiene que, la alzada al ponderar los contratos de venta sometidos a su consideración ignoró que, por un lado, el contrato de venta condicional de fecha 7 de diciembre de 2007, establece los pagos para la venta del inmueble, sin embargo en el numeral primero del contrato de venta definitivo de fecha 28 de enero de 2008, evidencia que al momento de la venta condicionada establecida en el contrato de fecha 7 de diciembre de 2007 habría una discrepancia en la medición realizada diez meses antes; quedando claramente comprobado que los indicados contratos son dolosos y fueron manejados entre Carlos José Bruno quien era el hombre de confianza del recurrente, y el hoy recurrido, con quien mantenía estrecha relación comercial, con la única finalidad de engañar al recurrente.

**10)** Asimismo sostiene la recurrente que, el señor Carlos José Bruno afirma en sus declaraciones en audiencia que los contratos depositados en fotocopia por el señor Juan Alejo Cambero como medio de pruebas a la corte *a qua*, fueron firmados en su oficina en Las Terrenas y corroborados por el señor Valerio Morel; sin embargo el notario que figura en los mismos es del Distrito Nacional, y el mismo fue firmado en Las Terrenas, lo que significa que dichos contratos son fraudulentos, producto de un ardid entre la parte hoy recurrida y el señor Carlos José Bruno para justificar el monto de la suma establecida en el cheque y que Juan Alejo Cambero tiene en sus manos, por lo que el tribunal al valorar dichas declaraciones hizo una incorrecta interpretación de las mismas desprotegiendo con ello el derecho de defensa del recurrente, violado los preceptos establecidos en nuestra Constitución al referirse a la igualdad de las partes en el proceso.

**11)** La parte recurrida no expresó medio de defensa contra este medio.

**12)** La parte recurrente aduce que la alzada inobservó ponderar el hecho de que los contratos son dolosos, por existir una discrepancia entre ambos respecto de la medición realizada, lo que fue manejado entre Carlos José Bruno quien era el hombre de confianza del recurrente y el hoy recurrido, así como también que el notario que figura en los contratos de la especie que es del Distrito Nacional y los mismos fueron firmados en Las Terrenas; que no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera estos alegatos mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante

la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

**13)** En un tercer aspecto del medio, la parte hoy recurrente sostiene que, la parte recurrida declaró ante el tribunal bajo la fe del juramento, que el día que fueron a entregar el cheque de la especie al hoy recurrente no estaba él, que quienes estaban eran Carlos José Bruno y Cristobalina (sic); sin embargo, el señor Carlos José Bruno establece en sus declaraciones ante el tribunal *a qua*, que él no fue a cambiar el cheque; en ese sentido ambos declarantes se contradicen y la corte *a qua* no lo tomó en cuenta.

**14)** La parte recurrida no expresó medio de defensa en cuanto a este aspecto.

**15)** Esta Corte de Casación ha establecido que, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

**16)** En ese tenor, ha quedado evidenciado que, el hecho de que la alzada no se haya fundamentado en las referidas declaraciones no incurre en los vicios invocados, ya que el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la credibilidad de las declaraciones ofrecidas en un informativo testimonial no incurre en vicio alguno, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, motivo por el cual procede el rechazo del tercer aspecto del medio ponderado.

**17)** En un cuarto aspecto la parte recurrente sostiene en suma que, la alzada al establecer que el hoy recurrente debió haber realizado una experticia caligráfica para probar que no era su firma, no obstante, la alzada debió en virtud del principio *iura novit curia*, ordenar dicha medida, que al no hacerlo incurrió en violación del debido proceso de

la parte hoy recurrente, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser revocada en todas sus partes.

**18)** La parte recurrida sostiene en esencia que, es evidente que la alzada hizo una excelente apreciación de los hechos y en ningún momento incurrió en las violaciones antes indicadas; que la decisión rendida por los jueces *a qua*, en vez de ser motivo de casación, conservan la equidad, la imparcialidad en el juicio y la credibilidad de los medios de pruebas sometidos antes de tomar su decisión definitiva del asunto.

**19)** Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, la alzada en virtud del efecto devolutivo conoció de las siguientes demandas interpuestas por la hoy recurrente: a) demanda en cobro de pesos; b) demanda en validez de embargo retentivo, y c) demanda en reparación en daños y perjuicios, así como también de una demanda reconvenicional en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el hoy recurrido; demandas que fueron rechazadas por la alzada por no verificarse la existencia del crédito o título ejecutorio que diera lugar a las mismas, así como tampoco haberse constatado el vínculo de causalidad entre la falta y el daño para que se configurara la responsabilidad civil perseguida.

**20)** Esta Primera Sala ha podido evidenciar que, la alzada al no ordenar de oficio la experticia caligráfica sobre la firma del referido cheque, no incurrió en violación alguna puesto que, es a las partes a quien corresponde aportar todas las pruebas pertinentes a fin de probar sus alegatos, a no ser que se trate de una cuestión de orden público, lo cual no ocurre en la especie, por lo que, se constata que la corte *a qua* al fallar como lo hizo actuó conforme al derecho.

**21)** Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, el cual se verifica fue fundamentado en las pruebas aportadas por las partes, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; motivos por los cuales procede sean rechazados los aspectos del medio ponderado y en consecuencia el presente recurso de casación.

**22)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 y 67 Ley 3726 de 1953; 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Babar Jawaid, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00109, dictada el 14 de mayo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Babar Jawaid, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1129

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Patria Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Peña Morales.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leonel Antonio Crescencio Mieses y Licda. María del Carmen Guillen Arias.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., representada por su presidente, Lcdo. Rafael B.

Nolasco Morel; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Héctor D. Marmolejos Santana, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Peña Morales; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Leonel Antonio Crescencio Mieses y María del Carmen Guillen Arias, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00860, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte co-recurrida, señor Eduardo Suarez Reynoso, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado mediante acto de alguacil No. 634/2018, de fecha 06/07/2018, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Víctor Peña Morales, mediante actos Nos. 605/2011 y 1328/2012, de fecha 07/07/11, instrumentados por los ministeriales Lenin Ramón Alcántara, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y Raymundo Dipré Cuevas, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Rolando Rodríguez Gutiérrez, en consecuencia, condena a la misma al pago de la suma de RD\$1,120,301.00, por concepto de daños morales y materiales a favor del señor Víctor Peña Morales, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Patria, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 1ro. de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Patria Compañía de Seguros, S. A., y como recurrido Víctor Peña Morales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 4 de mayo del año 2011 se produjo un accidente que involucró el vehículo conducido por Eduardo Suárez Reynoso, propiedad de Rolando Rodríguez Gutiérrez, y el vehículo conducido y propiedad de Víctor Peña Morales, este último resultó lesionado; producto de este hecho Víctor Peña Morales, hoy recurrido, demandó a Rolando Rodríguez Gutiérrez, Eduardo Suárez Reynoso y la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., en reparación de daños y perjuicios; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 0783/2013, de fecha 15 de noviembre de 2013; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió la demanda original, condenó al señor Rolando Rodríguez Gutiérrez, al pago de la suma de RD\$1,120,301.00, y la oponibilidad a la aseguradora mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos por inapropiada valoración de las pruebas.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que frente a las evidentes contradicciones que existe en las declaraciones ofrecidas, tanto por las partes como por el testigo, hace una mutilada e incorrecta valoración de las pruebas, que no reflejan en modo alguno con exactitud la realidad de cómo se produjeron los hechos y a quién corresponde la falta, razón por la cual la sentencia recurrida carece de base legal, así como inexactitudes e

incongruencias en cuanto a las partes involucradas, además de que no contiene motivos en la forma debida.

4) La parte recurrida se defiende alegando que, el testigo, Francisco José Selmo, edificó al tribunal sobre la forma en que ocurrieron los hechos, declaraciones que no fueron controvertidas, por lo que la corte justificó de manera correcta la existencia de un daño con base a la prueba suministrada a la contraparte, ya que esta no aportó prueba para destruir su responsabilidad civil, por lo que la alzada al dictar su sentencia cumplió con el debido proceso de ley y la efectividad de los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza.

6) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

7) Del estudio del fallo impugnado se advierte que el actual recurrido interpuso una demanda en procura de la reparación de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente causado por Eduardo Suárez Reynoso, conductor del vehículo propiedad de Rolando Rodríguez Gutiérrez, por lo que, Víctor Peña Morales, emplazó a los primeros para que le indemnizaran por su responsabilidad civil, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Patria Compañía de Seguros, S. A.



8) En ese sentido, es oportuno indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

9) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) Es preciso indicar que, si bien la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, esta puede evaluar los hechos y determinar si existe una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente.

11) En ese orden, de la revisión de la sentencia criticada se verifica que la corte se valió de las declaraciones ofrecidas, tanto por el demandante original en su calidad de compareciente como por el testigo, Francisco José Selmo, de cuya valoración determinó que Eduardo Suárez Reynoso, conductor del vehículo propiedad de Rolando Rodríguez Gutiérrez, había incurrido en la falta que originó los daños, por lo que era responsable de los daños que sufrió el demandante, a la luz de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*.

12) El razonamiento de la corte se dedujo de la información recibida en el sentido siguiente: *"Declaraciones que no han sido controvertidas por la parte recurrida, establecen que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Eduardo Suarez Reynoso, debido a que en primer lugar, el señor Víctor Peña Morales, parte recurrente y conductor del segundo vehículo, estableció que el señor Eduardo Suarez Reynoso venía de Yamasá, en una guagua recogiendo pasajeros, "...la carretera es de una sola vía, yo iba y ellos venían, él venía*

*cogiendo pasajeros, salió detrás de la guagua para hacer un rebase y me chocó...”, hecho corroborado por el testigo señor Francisco José Selmo, que estableció que el señor Eduardo Suarez Reynoso, hizo un rebase de derecha a izquierda en la carretera de Yamasá, impactando de frente al vehículo conducido por el señor Víctor Peña Morales, que iba circulando en dirección contraria, de lo cual se infiere que el señor Manuel Ubaldo Tejeda Núñez conducía de manera descuidada y negligente, pues no se percató que el demandante original, circulaba en la vía, impactando al señor Ángel Rafael Acosta Rivera, y que de haber estado atento a las condiciones hubiese evitado el accidente de que se trata, por lo que la falta de esta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1384 del Código Civil” (sic).*

13) A juicio de esta Corte de Casación, la alzada no hace un análisis correcto de las declaraciones que tomó como fundamento, tal como señala la parte recurrente, puesto que estas no resultan suficientes para retener una falta, pues no se extrae con certeza las circunstancias en que se generaron los hechos, ya que, de una parte recoge la corte que de las declaraciones que acepta para forjar su criterio que...*la carretera es de una sola vía, yo iba y ellos venían, él venía cogiendo pasajeros, salió detrás de la guagua para hacer un rebase y me chocó...”,* y por otro manifiesta que el testigo corrobora dicha información cuando destaca que *Eduardo Suárez Reynoso, hizo un rebase de derecha a izquierda en la carretera de Yamasá, impactando de frente al vehículo conducido por el señor Víctor Peña Morales, que iba circulando en dirección contraria.* Lo que no es reconciliable entre sí, pues existe una confrontación evidente en cuanto a la dirección en que ambos vehículos se dirigían tomando en cuenta, además, que el impacto fue frontal, lo que debió ser observado por la corte.

14) De manera que, a la luz de la responsabilidad civil analizada era deber de la alzada observar con más detenimiento las informaciones que le fueron ofrecidas, en relación al modo en que se originaron los hechos para hacer un análisis más apegado a la realidad de las circunstancias; en ese sentido, esta Sala ha estatuido que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal.

15) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta Sala ha podido constatar que la jurisdicción *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados en los medios bajo examen, no permitiéndole a esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, ejercer su control y, por consiguiente, verificar si en este caso la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual procede casar la sentencia

impugnada y enviar el asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00860, de fecha 31 de octubre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1130

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La General de Seguros.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
<b>Recurrido:</b>	José Miguel Ortiz Feliz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joseline Jiménez Rosa.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La General de Seguros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo; cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Miguel Ortiz Feliz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL ORTIZ FELIZ en perjuicio de los señores LEANDRO ALBERTO GONZÁLEZ CHECO, NATALIA ELOIZA FERNÁNDEZ COLLADO, MARIBEL DEL CARMEN CHECO MONEGRO y de la entidad LA GENERAL DE SEGUROS, S.A, por bien fundado. SEGUNDO: REVOCA la sentencia 037-2017-SSEN-01084 de fecha 21 de agosto de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda en responsabilidad civil y CONDENA solidariamente a los señores LEANDRO ALBERTO GONZÁLEZ CHECO y NATALIA ELOIZA FERNÁNDEZ COLLADO a pagar al señor JOSÉ MIGUEL ORTIZ FELIZ la suma de ciento cuarenta y seis mil ciento siete pesos con 60/100 (RD\$146,107.60) más interés al 1.5% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por el daño material sufrido. CUARTO: CONDENA a los señores LEANDRO ALBERTO GONZÁLEZ CHECO y NATALIA ELOIZA FERNÁNDEZ COLLADO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la doctora Amarilys I. Liranzo Jackson y de la licenciada Joseline Jiménez Rosa, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad LA GENERAL DE SEGUROS, S.A, aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2019,

donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 6 de octubre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La General de Seguros, y como parte recurrida José Miguel Ortiz Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de agosto de 2015 fue levantada el acta de tránsito núm. CP26850-001 respecto a un accidente vial múltiple en el que colisionaron el vehículo de motor conducido por José Miguel Ortiz Feliz y el maniobrado por Leandro Alberto González Checo, propiedad de Natalia Eloiza Fernández Collado y asegurado a favor de Maribel del Carmen Checo Monegro; **b)** en ocasión del referido siniestro José Miguel Ortiz Feliz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Leandro Alberto González Checo, Natalia Eloiza Fernández Collado y Maribel del Carmen Checo Monegro, con oponibilidad a la aseguradora La General de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la sentencia civil núm. 037-2017-ECIV-00101, de fecha 21 de agosto de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede, con prelación, ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare caduco el presente recurso de casación por cuanto el acto de emplazamiento no menciona el auto que emite el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, que le autoriza a emplazar, en incumplimiento de las disposiciones de artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que ha de entenderse la inexistencia del emplazamiento y por vía de consecuencia la caducidad de esta acción recursiva en virtud de lo establecido por el artículo 7 de la indicada ley.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

4) Asimismo, el artículo 7 de la referida norma legal dispone que: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) Del estudio del acto núm. 188/19, de fecha 1ro de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, se desprende que en cabeza de dicha actuación procesal se notificó: *ÚNICO: COPIA del Memorial de Casación suscrito por el LIC. JUAN OMAR LEONARDO MEJIA y la DRA. NELSY MARITZA MEJIA DE LEONARDO en representación de la entidad LA GENERAL DE SEGUROS (...).* Es decir, que ciertamente no se anexó copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2019 que autorizó el emplazamiento de la parte hoy recurrida José Miguel Ortiz Feliz, documento que reposa en el expediente abierto en ocasión de este recurso.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando los jueces pretenden declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el perjuicio nacido de dicha transgresión, razonamiento que se deriva de la máxima jurídica *no hay nulidad sin agravio* consagrada en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, y que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo.

7) En ese sentido, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente retener un mero quebrantamiento de las formalidades establecidas por la norma, sino que debe probarse el perjuicio concreto que haya sufrido la parte encausada a consecuencia de la inobservancia invocada, el cual debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer el derecho de defensa, es decir, que no

se haya consolidado la finalidad de la actuación. Por tanto, es deber del juez –una vez probado el agravio– cerciorarse que la nulidad sea el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, en virtud de que esta solo debe ser asumida excepcionalmente. Salvo que se trate de una formalidad impuesta en interés del orden público, en cuyo caso la omisión por si sola basta para que se pronuncie dicha sanción.

8) Así las cosas, se advierte que el hecho de que la parte recurrente no haya notificado conjuntamente con el emplazamiento el auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar, no le ha ocasionado ningún agravio a la parte recurrida que le impidiera ejercer su derecho de defensa, puesto que esta depositó su memorial donde promueve sus argumentos orientados a obtener el rechazo del presente recurso de casación, por lo que procede desestimar el incidente examinado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa interpretación del artículo 1384, párrafo tercero, del Código Civil dominicano; **segundo:** contradicción y falta de motivos.

10) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico propio para su correcta valoración.

11) En el desarrollo del primer y segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la relación comitente-preposé no subsiste cuando el propietario no ejerce sobre la cosa –al momento del accidente– el dominio y poder de dirección que caracteriza al guardián, puesto que la guarda puede ser eventualmente confiada a otra persona, por tanto, los jueces del fondo para aplicar el artículo 1384 párrafo III del Código Civil deben investigar y precisar, de acuerdo a las circunstancias de la causa, quién tenía durante la ocurrencia de los hechos el dominio y dirección de la cosa que produjo el daño; b) que en el presente caso no se demostró que la cosa haya intervenido activamente en la realización del daño ni que esta no haya escapado al control material de su guardián, condiciones indispensables para aplicar la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) que tanto el acta de tránsito como lo expuesto durante la comparecencia personal del demandante original, que no se encuentran completamente transcritas en la sentencia impugnada, constituyen declaraciones contradictorias, por lo que no podían ser utilizadas para retener la falta del preposé ni los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; d) que la sentencia impugnada



no establece cuál fue el fundamento del juez para retener una falta imputable al conductor, ya que no estableció sí la intersección donde se produjo la colisión existía un semáforo o si era una vía principal o secundaria; e) que la corte emitió una decisión carente de motivos, desnaturalizó los hechos y aplicó de forma antojadiza y errónea las disposiciones que rigen la responsabilidad civil.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos aspectos sostiene, en esencia, que la corte *a qua* determinó la falta del conductor, Leandro Alberto González Checo, de la ponderación del acta de tránsito en la que este confesó haber impactado el vehículo de José Miguel Ortiz Feliz en la parte trasera; documento en el que además se hacen constar los daños que presenta dicho automóvil. Por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la alzada decidió partiendo de la búsqueda de la falta y la individualización de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del comitente por el hecho de la persona que se presume autorizada a conducir su vehículo, que era la aplicable en el presente caso.

13) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que con las declaraciones de la parte recurrente y las que constan en el acta policial, se comprueba que el intimado Leandro Alberto González Checo es quien provoca el impacto por haberse distraído al conducir, de lo que se determina una actuación antijurídica por un comportamiento atolondrado, violando la ley de tránsito e infringiendo su obligación de seguridad de los terceros, lo que tipifica una falta, de cuyo daño responde la parte recurrida en su condición de comitente, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil en contra de la comitente Natalia Eloiza Fernández y el conductor del vehículo”.

14) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor del acta de tránsito y las declaraciones obtenidas durante la comparecencia personal del demandante original, que el accidente en cuestión se produjo cuando Leandro Alberto González Checo se distrajo al conducir e impactó el vehículo de motor de José Miguel Ortiz Feliz, lo que, a su juicio, demostró la falta derivada de la actuación antijurídica y atolondrada del conductor del vehículo al que se le atribuyen los daños. Motivos por los que retuvo tanto la responsabilidad civil de este último como la de Natalia Eloiza Fernández, en su calidad de propietaria

de dicho automóvil, por aplicación de los artículos 1384 del Código Civil, 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, revocando la sentencia de primer grado y acogiendo al fondo la demanda original.

15) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

16) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) En cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor, de acuerdo al cual la víctima esta liberada de probar la falta del guardián por la presunción que pesa sobre este. Ha sido juzgado que dicho sistema podrá ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenarios resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados. Lo que se deriva del entendido de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor, el cual dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador, capaz de eximir o atenuar la responsabilidad que bajo este régimen se presume contra el conductor y/o propietario de la cosa causante del daño.

18) En el presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida contra el conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y la propietaria del mismo. Por tanto, conforme a lo antes expuesto, procedía aplicar el régimen de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para juzgar al conductor, y la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, para la propietaria, tal y como estableció la jurisdicción de alzada.

19) El régimen de responsabilidad civil consagrado por el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil se basa en que una persona, que no ha sido la autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por la persona que está bajo su mando, generalmente llamada preposé. Presunción que opera siempre que se demuestren los siguientes elementos constitutivos: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (preposé); b) la existencia de una relación de comitencia entre estas; y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente.

20) A propósito de lo que el recurrente impugna, es preciso establecer que en nuestro sistema normativo existen dos tipos de guardas que son: la guarda jurídica que corresponde a quien tiene el derecho jurídico sobre el uso, dirección y control de la cosa, mientras que la guarda material atañe a quien de hecho tiene el uso dirección y control de la cosa. De modo que la persona que tiene la guarda jurídica es responsable, al igual que el que tiene la guarda material, de los daños causados por la cosa.

21) Sin embargo, en la especie, más que un asunto de determinación de guarda se trata de los daños causados por la conducción imprudente de un vehículo de motor en vía pública. Casos para los cuales el artículo 124 de la Ley 146-02, Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece una presunción legal conforme a la cual el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo de motor asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por este.

22) La referida presunción legal puede ser destruida por la parte demandada siempre que pruebe, en principio: la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad civil, reiteradamente indicadas por la jurisprudencia, a favor del preposé, cuando demuestre que

el vehículo en cuestión fue robado, vendido o traspasado a favor de un tercero con anterioridad al accidente de tránsito, o en los casos en que se verifica que el preposé actuaba fuera del ejercicio del mandato dado por la persona que se presume responsable.

23) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de las pruebas aportadas a la causa es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, los cuales están facultados para fundamentar su fallo en los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de los hechos o se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión.

24) Con relación al valor probatorio de las actas de tránsito la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito, y conforme al artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en estas serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar. Lo mismo que ocurre con las manifestaciones obtenidas durante la comparecencia personal de las partes, de las cuales, conforme a lo establecido por el artículo 72 de la Ley 834 de 1978, el juez puede deducir cualquier consecuencia de derecho de las afirmaciones de las partes, o de la ausencia o negativa a responder las interrogantes y considerarlas como equivalente a un principio de prueba por escrito.

25) En esas atenciones, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reteniendo la responsabilidad civil tanto del propietario del vehículo de motor causante de los daños en su condición de comitente por los hechos de su preposé, como la del conductor del mismo por su falta personal, conforme a la ponderación del acta policial y de las declaraciones expuestas por el demandante original durante su comparecencia personal, se comprueba que dicha jurisdicción decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, sin que los demandados hayan demostrado haberse liberado de su responsabilidad, por lo que procede desestimar el medio examinado.

26) En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* emitió una decisión con condenaciones totalmente desproporcionales e irracionales.

27) La parte recurrente no se refirió a este aspecto en su memorial de defensa.

28) La sentencia impugnada se fundamenta con relación al agravio que se examina en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(...) que el recurrente solicita una indemnización de dos millones de pesos más intereses por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa de dicho accidente. Las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales a los daños y perjuicios, los cuales no se presumen. Al respecto, el recurrente ha depositado un presupuesto ascendente al monto de RD\$146,107.60, monto por el que se acoge la demanda ante la inexistencia de lesiones personales, con un interés compensatorio de 1.5% mensual a contar de la notificación de la sentencia".

29) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando se trata de daños materiales los jueces del fondo tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones respecto de la estimación que hagan de estos, detallando los elementos probatorios que sustenten satisfactoriamente la indemnización impuesta.

30) En esas atenciones, la corte *a qua* al condenar a los demandados a pagar la suma de RD\$146,107.60, por ser esta la suma proporcional a los daños causados, según se desprendía del presupuesto aportado, ofreció motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada en cuanto a la indemnización por los daños materiales, sin incurrir en el vicio invocado por la recurrente, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

31) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

32) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero del 2023; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil; artículo 124 de la Ley 146-02, Seguros y Fianzas de la República Dominicana; arts. 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La General de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de enero de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1131

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Mariano Marte y Seferino Hernández Hernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Francisco de León, Licdas. Ana Griselda de la Rosa Vallejo y Margarita Flores.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Serrulle de Fernández.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Mariano Marte y Seferino Hernández Hernández; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Francisco de León, Ana Griselda de la Rosa Vallejo y Margarita Flores, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ana Serrulle de Fernández; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00011, de fecha 4 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de que nos ocupa y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos previamente esbozados. **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes, los señores Seferino Hernández Hernández y Manuel Mariano Marte, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Ana Virginia Serrulle, abogada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2019, donde invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de julio de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de junio de 2022, a la cual las partes no comparecieron por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Mariano Marte y Seferino Hernández Hernández, y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se



verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en nulidad de actos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra el ahora recurrido, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la acción mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SEEN-00329, de fecha 31 de marzo de 2017; **b)** esta decisión fue recurrida por los demandantes primigenios, pretendiendo que fuera revocada de manera total y acogida su demanda. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas; **segundo:** errónea aplicación del derecho; **tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que no valoró el acto núm. 135/13, que prueba, a su decir, que la deuda fue saldada. Que, no obstante haber sido saldada la deuda, la actual recurrida demandó en cobro de pesos, lo que les causó un daño, una perturbación y pérdidas económicas pues se les afectó de manera directa sus créditos; que con su accionar la alzada aplicó erróneamente el artículo 1234 del Código Civil; que la sentencia impugnada no contiene los motivos suficientes que la justifiquen, pues su análisis fue muy aéreo y no se aplicaron en la realidad de los hechos.

4) Refiere la parte recurrida que el embargo realizado a Seferino Hernández Hernández, (deudor principal) se hizo en virtud del pagaré notarial núm. 8-A, firmado por éste con la finalidad de ponerse al día con el balance adeudado en el Banco de Reservas. Que, al no cumplir con su obligación de pago, el préstamo otorgado por la institución bancaria fue castigado; que no obstante dicho deudor haber pagado la suma contenida en el referido pagaré, no saldaba el compromiso contraído con la acreedora, lo que la motivó a demandar en cobros de pesos tanto a al deudor principal como a su garante solidario, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 038-2015-00245 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de febrero de 2015, que los condenó a pagar RD\$210,374.00, suma que a la fecha no ha sido saldada; que tampoco los daños y perjuicios fueron demostrados.

5) Del análisis del fallo impugnado se constata que la corte *a qua* confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, que rechazó la demanda original en nulidad de actos y reparación de daños y perjuicios sustentándose, esencialmente, en que *la parte recurrente alega haber cumplido con lo convenido en el pagaré antes indicado, por tanto, no debe ser cobrada la misma deuda a su garante por lo que debe ser anulado la base del crédito ya saldado, no obstante, luego de analizar los documentos que conforman el dossier, esta alzada entiende, tal y como expuso la juez a quo, que el cumplimiento de la obligación no acarrea la nulidad de los actos sino la extinción de la misma*. La decisión impugnada también pone de manifiesto que la alzada para decidir lo anterior señaló que *adopta en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo*.

6) En ese sentido, al presente proceso fue depositada la sentencia del tribunal de primer grado, que motivó el rechazo de la demanda original en el siguiente sentido: *...la nulidad es la sanción procesal a aquellos actos que se han formado sin cumplir todos los requisitos que la ley prevé, a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes. De la premisa precitada anteriormente, se colige que para declarar la nulidad de un acto en particular, el mismo debe de carecer de los requisitos esbozados en la norma que lo rija, a fines de garantizar el debido proceso de los signatarios que figuran en dicho acto. Una vez estudiado los alegatos presentados por la parte demandante, y a su vez de forma conjunta los elementos de prueba que reposan en el expediente, este juzgado no ha podido constatar que los hechos fácticos presentados por el demandante sean configurados como fundamentos ciertos para valorar la nulidad o no de los actos atacados; que contrario a lo expresado previamente, lo solicitado por el hoy demandante, recae en lo conocido como la extinción de la obligación, producto del cumplimiento de la misma, pudiendo ser esta procedente mediante la presentación de elementos de pruebas que validen tales obligaciones. En consecuencia, de no establecer de forma irrefutable que en la redacción y suscripción del pagaré notarial y el acto de garantía solidaria de persona física mencionados de manera reiterativa sufren vicios de forma y de fondo que hayan podido servir de vulneración de quienes hoy accionan, procede rechazar la demanda*.

7) Se hace oportuno resaltar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductorio. Asimismo, ha

sido admitido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

8) Para lo que aquí se plantea, resulta necesario indicar que la contestación aludida concernía a una demanda en nulidad de actos y reparación de daños y perjuicios, donde la parte demandante procuraba que los jueces de fondo declaren nulos los siguientes documentos: *i)* pagaré notarial núm. 651-01-031000356-3 de fecha 11 de agosto de 2010 suscrito por el Banco de Reservas, Seferino Hernández Hernández (en calidad de deudor) y Manuel Mariano Marte (en calidad de fiador solidario); *ii)* la garantía solidaria persona física de fecha 1 de noviembre de 2010, suscrita por Manuel Mariano Marte a favor del señor Seferino Hernández Hernández, en virtud del préstamo otorgado a este último por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y *iii)* el acto núm. 994/2014 de fecha 16 de octubre de 2014 instrumentado por José Luis Andújar, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de avenir.

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado, sí valoró todos los documentos que le fueron depositados, en especial el acto núm. 135/13, de fecha 19 de abril de 2013 -el cual alega la parte recurrente que constituye la prueba del pago y finiquito legal del pagaré notarial que sirvió como fundamentó de la demanda en cobro de pesos iniciada por la ahora recurrida- sin embargo, en virtud de su poder soberano de apreciación de la prueba dicho órgano rechazó el recurso de apelación tras considerar que tal como comulgó el tribunal de primer grado *el cumplimiento de la obligación no acarrea la nulidad de los actos sino la extinción de la misma*.

10) El razonamiento anterior es conforme al derecho puesto que, -como se viene indicando- los actuales recurrentes (demandantes primigenios) no sustentaron su acción original bajo la existencia de irregularidades sustanciales ya sea relativas a la forma o de fondo que afecten tanto el pagaré notarial, como el acto de garantía solidaria persona física, que los hicieren anulables, lo que evidencia que la corte

a *qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización invocado, ni tampoco en errónea interpretación del artículo 1234 del Código Civil.

11) En la misma línea del párrafo anterior, este desarrollo fáctico pone en evidencia que, contrario ha sido invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede desestimar lo examinado y rechazar el presente recurso de casación

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1234 Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación,

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Mariano Marte y Seferino Hernández Hernández, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00011, de fecha 4 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Manuel Mariano Marte y Seferino Hernández Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Ana Serrulle de Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1132

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mi Casa Gas, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Antonio Méndez Gómez, Iván José Ivarra Méndez y Licda. Anni Yoselin Díaz Severino.
<b>Recurrida:</b>	Miriam Moronta Peralta de Pérez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mi Casa Gas, S.R.L., cuyos datos sociales constan en el expediente; debidamente representada por Ramón Arcángel Santana Ramírez, cuyos datos figuran

en el expediente; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Antonio Méndez Gómez, Anni Yoselin Díaz Severino e Iván José Ivarra Méndez, cuyos datos constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Miriam Moronta Peralta de Pérez, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00179, dictada el 26 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Mi Casa Gas, SRL, contra la sentencia civil núm. 035-034-2017-SCON-01194, de fecha 19 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Mirian Morontao (sic) Peralta de Pérez, y en consecuencia CONFIRMA la referida sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mi Casa Gas, SRL al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Francisco S. Duran González, Santiago Echavarría Almánzar y Juan Santiago Echavarría Duran, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 1908-2022, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha de 20 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mi Casa Gas, S.R.L.; y como parte recurrida Mirian Moronta Peralta de Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** Mirian Morona Peralta demandó en reparación de daños y perjuicios a Mi Casa Gas, S.R.L., argumentando haber sufrido daños producto de un incendio que se suscitó mientras los empleados de la demandada daban servicio de abastecimiento de gas; **b)** esta demanda fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01194, de fecha 9 de octubre de 2017, que condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$4,000,000.00 y un 1% de interés mensual a partir de la fecha de la sentencia; **c)** dicho fallo fue apelado por la demandada ante la corte *a qua*, la cual mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

**2)** La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **cuarto:** errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos y contradicción de motivo.

**3)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no se refirió al medio de inadmisión que planteó respecto a la falta de calidad para demandar de la hoy recurrida y accionante original, la cual no demostró en ninguna de las instancias de fondo pruebas que legitimen su calidad para accionar en justicia, es decir, ser la propietaria del inmueble y el negocio afectados por el siniestro.

**4)** Mediante resolución núm. 1908-2022, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por esta sala, fue pronunciado el defecto de la parte recurrida, Miriam Moronta Peralta de Pérez, por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

**5)** Consta en la sentencia impugnada que en la última audiencia celebrada en ocasión de la instrucción del proceso, que la parte hoy recurrente planteó a la corte, lo siguiente: ... *PRETENSIONES DE LAS PARTES (...); La parte recurrente concluyó solicitando (...); De manera incidental: Que se revoque la sentencia recurrida y que se declare*



*inadmisible la demanda por falta de calidad y derecho de actuar de la parte demandante (...); la parte recurrente pretende que sea revocada la sentencia apelada y sea declarada Inadmisible la demanda por falta de calidad; subsidiariamente, y en caso de que se rechace el medio de inadmisión, que sea rechazada la demanda primigenia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal (...). Sin embargo, la corte luego motivó que en las audiencias celebradas al respecto del caso (...) la parte demandada primigenia y hoy recurrente no planteó al tribunal ningún medio de inadmisión, ni ha depositado algún documento, como el acta de audiencia, que deje ver que en algún momento concluyó solicitando la inadmisión alegada y que el tribunal haya reservado el fallo del mismo (...); Si bien es cierto, que en su escrito justificativo de conclusiones depositado en el tribunal de primer grado sí solicitó la inadmisión de la demanda por falta de calidad, no menos verdadero es que no fue presentado a través de las vías que establece la Ley durante los debates.*

**6)** Tal y como indica la parte recurrente, la alzada no se refirió al medio de inadmisión que planteó respecto a la falta de calidad y derecho de actuar de la demandante original; de manera que incurrió en el vicio de omisión de estatuir que se denuncia, el que se configura cuando los tribunales al juzgar dejan de pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formuladas por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario de la noción de justicia rogada.

**7)** En atención a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene el vicio que se denuncia al fallo recurrido en el medio que se analiza; de manera que procede casar la decisión impugnada y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría del que procede la sentencia.

**8)** Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00179, dictada el 26 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1133

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lorenzo Radhamés Espaillat García.
<b>Recurridos:</b>	Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bolívar Jiménez de los Santos.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Lorenzo Radhamés Espaillat García, quien se representa a sí mismo; cuyos datos personales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando García; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Bolívar Jiménez de los Santos; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00160, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, el Recurso de Impugnación formulado por el DR. L. RADHAMES ESPAILLAT GARCIA, mediante Instancia de fecha 28 del mes de septiembre del año 2018, en contra del Auto Administrativo no. 545-2018-SAUT-00059, expediente no. 545-2018-EADM-00069, de fecha 17 de agosto del año 2018, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a favor del LICDO. BOLIVAR JIMENEZ DE LOS SANTOS y el DR. VICENTE A. OGANDO GARCIA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el Auto Administrativo impugnado, por los motivos up-supra (sic) enunciados. SEGUNDO: CONDENA al señor L. RADHAMES ESPAILLAT GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. BOLIVAR JIMENEZ DE LOS SANTOS y el DR. VICENTE A. OGANDO GARCIA, parte impugnada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2019, donde la parte recurrente expone sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 1862/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual se ordena la exclusión de la parte recurrente Lorenzo Radhamés Espaillat García; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de enero de 2023, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lorenzo Radhamés Espaillat García y como parte recurrida Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando García. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se origina en virtud de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por la actual parte recurrida, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante auto administrativo núm. 545-2018-SAUT-00059 de fecha 17 de agosto de 2018; **b)** dicho auto fue impugnado por la parte recurrente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, órgano que dictó la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00160 de fecha 24 de abril de 2019, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el auto administrativo inicial.

**2)** Previo al estudio de los medios de casación presentados por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación determine, de oficio, si los presupuestos de admisibilidad que rigen la materia objeto de estudio dan lugar al apoderamiento de esta Primera Sala, toda vez que las reglas que rigen la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público.

**3)** El presente caso trata sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por el actual recurrente, contra un auto administrativo dictado en primera instancia que admitió una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios en su perjuicio. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte *in fine*, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

**4)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación y, en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del citado artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964,

que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

**5)** Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

**6)** En hilo con lo anterior, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley, y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**7)** En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y en consecuencia declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los agravios propuesto por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

**8)** Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### FALLA

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Radhamés Espaillat García, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00160 de fecha 24 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1134

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones & Servicios Agüero, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones & Servicios Agüero, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Campechano Dhimes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Demetrio Severino, cuyos datos personales constan en el expediente.



En el presente proceso figura como parte recurrida Inversiones & Servicios Agüero, S. A., sociedad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Manuel Alejandro Agüero, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSSEN-00438, dictada en fecha 23 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación el (sic) señor Ramón Enrique Campechano Dhimes, mediante el Acto No. 229/2019, de fecha 03 de mayo del año 2019, del ministerial Ángel Yordany Santana Smith, contra la Sentencia No. 0195-2019-SCIV-00148, de fecha 15/02/2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 0195-2019-SCIV-00148, de fecha 15/02/2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos ya expresados en esta decisión. Tercero: Compensa, de oficio, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Enrique Campechano Dhimes y, como parte recurrida

Inversiones & Servicios Agüero, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ramón Enrique Campechano Dhimes interpuso una demanda en nulidad de mandamiento de pago en contra de Inversiones & Servicios Agüero, S. A., la cual fue rechazada al tenor de la sentencia civil núm. 195-2019-SCIV-00148, de fecha 15 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y desconocimiento de las pruebas; **segundo:** violación del debido proceso; **tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que a pesar de que él sostuvo ante la corte *a qua* que la deuda se había extinguido por el pago y que eso daba lugar a la nulidad del mandamiento de pago, la corte *a qua* solo se pronunció sobre la nulidad promovida por la irregularidad en la fecha de notificación sin referirse a los otros 2 medios de nulidad, lo que constituye omisión de estatuir.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el recurrente en su propia demanda estableció que la deuda perseguida estaba avalada por un pagaré notarial independientemente de los cheques futuristas; b) que los recibos aportados como medios de prueba algunos dicen abono a préstamo y otros tienen concepto de pago cheque, es decir, son negociaciones distintas, por lo que los argumentos presentados son infundados y carecen de base legal; c) que la corte *a qua* verificó que en el expediente no existía constancia de que Ramón Enrique Campechano Dhimes haya firmado un documento en blanco como el alega, ni alguna certificación medica que determinara su incapacidad, por lo que dicha jurisdicción hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En el expediente reposa el acto No. 893/2017 de fecha 21/12/2017 y el mismo acto, del mismo día y año, sin la indicación del mes, sin embargo observa esta Corte, que en ambos actos, tanto el que indica el mes en que se notificó, como el que no indica el mes, se hace constar que fue notificado a persona, es decir, al señor Ramón Enrique

Campechano Dhimes, en su persona, por lo que el mismo sabe con precisión la fecha en que lo recibió, que el recurrente en ningún momento ha negado haber recibido dicho acto, por lo que es un hecho no controvertido que él recibió el acto contentivo del mandamiento de pago, que en ese sentido esta Corte comulga con la Juez del Primer Grado, en que no hay nulidad sin agravios, y dado que el acto en cuestión perseguía informar al actual recurrente sobre el mandamiento de pago, entiende la Corte que el mismo llenó su cometido, por lo que esta Corte de Apelación no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión de la primera Juez, tomada al amparo de los poderes que la ley de la materia le otorga, por lo que es criterio de esta Corte que la Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes en litis. El artículo 583 del Código de Procedimiento Civil establece: "Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago hecho un día a lo menos antes del embargo, a la persona o en el domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere notificado"; además, el mandamiento de pago debe contener las siguientes características, a pena de nulidad: 1) Enunciación del título ejecutivo. 2) El monto de la deuda. 3) Elección de domicilio y 4) Amenaza de que si no paga en el plazo de un día franco se procederá al embargo ejecutivo. Que al analizar el Acto No. 893/2017 de fecha 21/12/2019 esta Corte observa que el mismo reúne las características del mandamiento de pago, razón por la cual es criterio de esta corte que procede fallar en la forma como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión.

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que, a pesar de que uno de los ejemplares del mandamiento de pago cuya nulidad se pretendía no indicaba el mes en que se notificó, lo cierto era que este fue recibido por el recurrente en su persona, por tanto, en vista de que no hay nulidad sin agravio, consideró que no había motivos serios y legítimos para revocar la sentencia apelada por haber realizado el tribunal de primer grado una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, reuniendo el acto núm. 893/2017, de fecha 21 de diciembre de 2019, todas las características del mandamiento de pago, motivos por los que rechazó el recurso de apelación.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre

ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes.

8) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que el hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación, con el que pretendía la revocación de la sentencia apelada y la nulidad del mandamiento de pago, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

*(...) que al fallar como lo hizo, la jueza a-qua desconoció los principios de carácter legal y constitucional relacionados con la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que mi requeriente demostró ante el tribunal de primer grado la extinción y pago de la deuda, además de que el "acto de intimación de pago" resulta ser nulo por carecer de fecha, que con la indicada sentencia fue violado el sagrado derecho de defensa del señor Ramón Enrique Campechano Dhimes, no fueron valorados los elementos de pruebas aportados en primer grado, que la deuda fue extinguida, que la Juez de primer grado le dio valor jurídico al Acto de Intimación de Pago No. 893/2017, (...) con relación a la fecha del mismo y obvió el mismo acto de Intimación de Pago No. 893/2017, que le fuera recibido por el señor Ramón Enrique Camechano Dhimes sin el mes, que es el que le da valor jurídico a la demanda y que no tiene el mes de la notificación, porque el que ellos depositaron en el curso de la demanda, fue corregido posteriormente a la notificación por el alguacil y siendo este un vicio de fondo que pone a correr el plazo de la intimación.*

9) En esas atenciones, al no pronunciarse la corte *a qua* puntualmente sobre el argumento de que la deuda se encontraba extinguida, a pesar de haber sido planteado oportunamente ante su jurisdicción, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo impugnado por transgresión al debido proceso que necesariamente afecta la totalidad de la causa.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas,

al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00438, dictada en fecha 23 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1135

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Franklyn Antonio Núñez Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Robert Edward de Jesús Pérez y La Colonial, S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklyn Antonio Núñez Rodríguez; quien tiene como abogadas constituidas y

apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Robert Edward de Jesús Pérez y la entidad La Colonial, S.A., representada por el señor Diones Pimentel Aguiló; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 147-2018-SSN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Franklyn Antonio Núñez Rodríguez, y el incidental interpuesto por el señor Robert Edward de Jesús Pérez, y la razón social La Colonial de Seguros, S. A., debidamente representada de manera conjunta por las señoras María de la Paz Velázquez Castro y Cinthia Pellice Perez, contra la sentencia civil No. 2014-00763, dictada en fecha cuatro (04), del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes.-* **SEGUNDO:** *RECHAZA, En cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, ACOGE el recurso de apelación incidental, REVOCA, la sentencia recurrida, y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, RECHAZA, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Franklin Antonio Núñez Rodríguez, en contra del señor Robert Edward De Jesús Pérez, por los motivos contenidos, en el cuerpo de esta sentencia.-* **TERCERO:** *CONDENA, la parte recurrente principal señor Franklin Antonio Núñez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Arlen Peña R., Marina Lora de Duran y Miguel A. Duran, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 18 de enero de 2023, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklyn Antonio Núñez Rodríguez y como partes recurridas Robert Edward de Jesús y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 8 de diciembre de 2010, ocurrió un accidente de la movilidad vial entre un camión conducido por Rolando Martínez Rojas, propiedad de Robert Edward de Jesús, asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por Franklyn Antonio Núñez Rodríguez; **b)** en base al referido evento, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Robert Edward de Jesús, con oponibilidad de sentencia a La Colonial de Seguros, S. A., pretendiendo el resarcimiento económico por los daños irrogados; **c)** el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia civil núm. 2014-00763, de fecha 4 de agosto de 2016, acogió parcialmente la referida demanda; **d)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación principal, y los demandados recurso incidental, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal acogió el incidental, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda original.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el auto suscrito por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, para emplazar a la parte recurrida fue emitido en fecha 26 de febrero de 2020 y el emplazamiento en casación fue notificado el 28 de septiembre de 2020, mediante el acto núm. 2630/2020, fuera del plazo de 30 días, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.



3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 26 de febrero de 2020, dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Franklyn Antonio Núñez Rodríguez, a emplazar a Robert Edward de Jesús Pérez y La Colonial de Seguros, S. A.; b) el acto núm. 2630/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, del ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación, el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida y la sentencia recurrida.

5) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre Regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: "En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020".

6) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y

jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

7) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

8) Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que del día en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, esto es 26 de febrero de 2020 al 19 de marzo del mismo año –fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación establecida en virtud de los decretos presidenciales aludidos–, transcurrieron 22 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 16 días para notificar el memorial de casación y el acto de emplazamiento -en el que encuentra sumado 6 días en razón de la distancia de 168 km existente entre Santiago, lugar donde fueron notificados los recurridos y el Distrito Nacional, ciudad esta última donde se encuentra la sede de este tribunal supremo- por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el miércoles 22 de julio de 2020.

9) Conforme la situación enunciada, se deriva que al ser impulsada la notificación del memorial de casación y el acto de emplazamiento en fecha 28 de septiembre de 2020, se advierte que, entre un evento y otro, aun cuando se haya tomado en cuenta el tiempo de la suspensión de los plazos procesales, transcurrió un espacio de 85 días, por

lo que se configura la situación procesal de caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Procede acoger la pretensión de condenación planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019; y el art. 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

#### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Franklyn Antonio Núñez Rodríguez contra la sentencia núm. 147-2018-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de enero de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1136

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Olga V. Agosta Sena y Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Fausto Franco Serrata.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por Luis Gutiérrez Mateo; entidad tiene

como abogados constituidos a la Dra. Olga V. Agosta Sena y al Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Fausto Franco Serrata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-01169, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: En cuanto al fondo Acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y en consecuencia acoge en parte la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Fausto Franco Serrata, mediante el acto No. 622/2018, de fecha 25 de mayo del 2018, del ministerial Raymundo Gonzalo Dipré Cuevas, de estrado del Primer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Mapfre BHD Seguros, y en consecuencia: 'Condena a la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., al pago de las siguientes sumas de dinero: a) Setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), a favor del señor Fausto Franco Serrata, en cumplimiento de la póliza contratada No. 6435140010125; y b) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.000.00), a favor del señor Fausto Franco Serrata en su calidad de padre de la fenecida Fanny Leticia Franco Carees, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, conforme los motivos expuestos; más el pago del uno por ciento (1%) mensual de las indicadas sumas, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución'.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha de 18 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Conforme al artículo 26

de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y, como parte recurrida Fausto Franco Serrata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el actual recurrido demandó en cumplimiento de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios a la empresa hoy recurrente; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00751, de fecha 25 del mes de julio del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho fallo fue apelado por el demandante primigenio ante la corte *a qua*, la cual, mediante la decisión ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió la demanda original y condenó a la aseguradora a pagar una indemnización total de RD\$575,000.00, más un 1% de interés mensual.

**2)** La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** inconstitucionalidad por violentar el principio de legalidad. artículos 40.15, 69.7 y 151 de la Constitución dominicana, artículo 47 de la Ley 146-02 sobre seguros y fianzas, y el artículo 2273 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de motivos, ilogicidad, contradicción y desnaturalización de los elementos de prueba.

**3)** En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no ponderó ni el contrato de seguro cuyo incumplimiento se aduce ni la procedencia de la supuesta reclamación pues de haberlo hecho se habría percatado que el hecho generador cubierto por la póliza era el deceso de la persona asegurada a partir de la cual corresponden las honras fúnebres; que al rechazar el medio de inadmisión que planteó la alzada ignoró las disposiciones del artículo 47 de la Ley 146 de 2002. Agrega que el legislador fue claro al establecer el punto de partida de la prescripción sin condicionar su suspensión o interrupción, sin que se requiera agotar una fase conciliatoria previa; que contrario a lo estimado por los jueces del fondo, el derecho a demandar en casos como los de la especie no se origina en la negativa de la aseguradora sino de la ocurrencia del hecho generador de la obligación.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que este se basta por sí mismo; que nadie puede valerse de su propia falta, por lo que la recurrente no puede pretender endilgarle su respuesta tardía como una falta procesal en su provecho.

**5)** La corte rechazó la inadmisión por prescripción planteada por la actual recurrente ante esa jurisdicción por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... De los documentos antes analizados se advierte que la señora Fanny Leticia Franco Garcés, falleció el 23 de diciembre del 2015, y en consecuencia el señor Fausto Franco Serrata conforme correo electrónico de fecha 15 de febrero del 2016, se acercó a través de una de las oficinas de Mapfre BHD, Seguros, para informar sobre el fallecimiento de su hija y cumplir con los requerimientos de lugar para (...) la ejecución de la póliza, sin embargo, posteriormente desde esta fecha (15/2/16) hasta el 13 de febrero del 2018, los diferentes departamentos internos de la entidad Mapfre BHD, Seguros se hicieron consultas para dar respuesta al señor reclamante en con relación a sí procedía o no de la ejecución de la póliza reclamada, resultando al final que no le dieron la información necesaria, en tal virtud entre el fallecimiento de la señora Fanny Leticia Franco Garcés (23/12/15), y la remisión del correo de la persona que recibió la reclamación del señor Fausto Franco Serrata (15/2/16), solo transcurrió un plazo de casi dos meses, siendo este momento en que la recurrida fue puesta en conocimiento para la ejecución de la póliza contratada, y siendo que la declinatoria de su solicitud de ejecución de póliza fue rechazada en fecha 16 de enero del 2018, es esta la fecha que se debe tomar de referencia para establecer si fue entablada la demanda en tiempo hábil, ya que mediante el acto No. 622/2018, de fecha 25 de mayo del 2018, del ministerial Raymudo Dipré Cuevas, fue interpuesta la demanda en ejecución de póliza por el señor Fausto Franco Serrata, es obvio que el plazo para interponer la demanda por ante los tribunales, comienza a partir de la negativa de la aseguradora en la ejecución de la póliza, motivos por los que se rechaza el medio de inadmisión ...

**6)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso. Igualmente es criterio de esta sala que la interrupción civil

de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir.

**7)** El artículo 47 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, dispone que: se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros, de cuyo contenido se establece que el asegurado dispone de un plazo de dos años contados a partir de del hecho de que se trata para interponer cualquier acción o reclamación en contra de su aseguradora o del reasegurador, mientras que los terceros cuentan con un plazo de tres años.

**8)** Adicionalmente, los artículos 2244 y 2245 del Código Civil dominicano establecen que: "se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; "La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior"; en ese tenor se ha juzgado que el artículo 2244 del Código Civil: "consagra las causales que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo sea computado desde la fecha considerada como punto de partida".

**9)** Cabe señalar que, en adición a las actuaciones enumeradas por el artículo 2244 del Código Civil, la jurisprudencia de esta sala ha reconocido que la intimación notificada al demandado mediante acto de alguacil también tiene por efecto interrumpir la prescripción, puesto que dicho acto constituye un claro principio de ejecución al poner en mora al deudor requiriéndole el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

**10)** Con relación a las comunicaciones enviadas por correo electrónico a la aseguradora conviene destacar que si bien es cierto que el artículo 97 de la Ley 146-02, dispone que: "Dentro del plazo y condiciones indicados en la póliza, el asegurado o su corredor notificará al asegurador la ocurrencia de cualquier hecho presumiblemente cubierto por dicha póliza, mediante formularios suministrados por el asegurador o mediante un escrito introductorio donde se ofrecerán los pormenores del hecho", no menos cierto es que en ninguna parte de la referida norma legal se establece que las reclamaciones, formularios y comunicaciones de cualquier índole que el asegurado remita a la aseguradora para reclamar la ejecución voluntaria de la póliza de parte de esta última, constituyen actuaciones a las que se le atribuya el efecto jurídico de interrumpir la prescripción, salvo que se trate de



una notificación efectuada mediante acto de alguacil que pueda ser considerada como una intimación conforme al criterio jurisprudencial citado anteriormente.

**11)** En efecto, ha sido juzgado que: “el hecho de que la parte recurrente se haya mantenido en comunicación con la recurrida respecto a la reclamación del robo de su vehículo y realizara por ante dicha parte los trámites administrativos que la asegurador le requería, no impedía al perjudicado, en este caso al recurrente, accionar en justicia si sus exigencias de ejecución de póliza no eran contestadas por la compañía de seguros en tiempo oportuno; ya que del análisis de los artículos 2244 y 2245 antes descritos, se infiere que solo a través de las actuaciones procesales establecidas en el primero puede interrumpirse el plazo de la prescripción para accionar en justicia”.

**12)** En virtud de lo expuesto, es evidente que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación y aplicación de los textos legales que regulan la figura de la prescripción en el caso juzgado, incurriendo en los vicios invocados por el recurrente en el medio de casación examinado por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas.

**13)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 47, 97, 103 y 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; 2244, 2245 y 2251 y siguientes del Código Civil, Ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

### FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-01169, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1137

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
<b>Recurridas:</b>	Dominga Antonia Frías González y María Cristina González Rondón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santos Ysrael Antigua Jiménez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), de

generales que constan anotadas en el expediente; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Dominga Antonia Frías González y María Cristina González Rondón, de generales que constan anotadas en el expediente; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Santos Ysrael Antigua Jiménez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSen-00084, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Dominga Antonia Frías González en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2018-SCON-00330 de fecha 11 del mes de abril del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), pagar la suma de seiscientos sesenta y un mil quinientos setenta y un pesos dominicanos con cuatro centavos (RD\$661,571.04) a favor de la señora Dominga Antonia Frías González, como justa reparación por los daños materiales causados. Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la señora María Cristina González Rondón, en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2018-SCON-00330 de fecha 11 del mes de abril del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), pagar la suma de ciento veinte mil ochenta y cuatro pesos con ochenta y dos centavos (RD\$120,084.82) a favor de la señora María Cristina González Rondón, como justa reparación por los daños materiales causados. Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), por improcedente en virtud de los motivos expuestos. Cuarto: la Corte, actuando por autoridad propia y contrario*

*imperio, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) al pago de un interés judicial equivalentes a uno punto doce por ciento mensual (1.12%), a partir de que la presente sentencia se haga definitiva, conforme se explica en las motivaciones de la presente decisión. Quinto: Rechaza la solicitud de astreinte solicitada por la parte recurrente por improcedente en virtud de los motivos expuestos. Sexto: Condena a la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Santos Israel Antigua Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de julio de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 17 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida Dominga Antonia Frías González y María Cristina González Rondón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** las recurridas demandaron a Edenorte en reparación de daños y perjuicios, bajo el alegato de que una perdió totalmente su vivienda y otra de manera parcial producto de un incendio que inició en los cables bajo la guarda de la segunda; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 132-2018-SCON-00330 de fecha 11 de abril de 2018, mediante la cual acogió la demanda de manera parcial;

de manera que condenó a la empresa demandada a pagar una indemnización por daños materiales a ser liquidada por estado; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso interpuesto por la actual recurrente, acogió de manera parcial la apelación de las ahora recurridas, modificó los ordinales primero y segundo del fallo apelado y, en consecuencia, condenó a la empresa demandada a pagar la suma de RD\$661,571.04 a favor de Dominga Antonia Frías González y la suma de RD\$120,084.82 en provecho de María Cristina González Rondón por los daños materiales sufridos por estas, más un interés judicial del 1.12% mensual a partir de la fecha en que la sentencia se haga definitiva.

2) Según resulta del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar con orden de prelación las inadmisibilidades planteadas por la parte recurrida, sustentadas en: *i)* que no ha sido aportada la copia certificada de la sentencia impugnada; y *ii)* que, al estar por debajo el monto de condena del mínimo establecido en el literal c, párrafo II de la Ley 3726 modificado por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación.

3) En lo que concierne al planteamiento incidental expuesto en el literal *i)* el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, que el memorial de casación debe ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad.

4) En este expediente fue depositada la sentencia impugnada, certificada por el secretario José Rafael Muñoz Disla, en fecha 8 de octubre de 2020, que indica: *certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta Corte...*, la que en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Corte de Casación a confirmar, una vez escaneado el código QR, la integridad de dicha sentencia y que dicha firma es la contenida por el señalado secretario, por lo que la sentencia refutada cumple con lo establecido en el señalo texto legal, al haberse expedido durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial emitida por el Consejo del Poder Judicial, por lo que procede rechazar este medio de inadmisión.

5) Respecto del incidente descrito en el literal *ii)*, relativo a que el monto de condena no excede a los 200 salarios, el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones

que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

6) La referida inadmisibilidad no aplica al caso tratado toda vez que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, siendo el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2020. Por lo tanto, procede desestimar la segunda propuesta de inadmisión, valiendo decisión.

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** errónea interpretación de los hechos; **tercero:** falta de motivación e irracionalidad y desproporcionalidad del monto de condena; **cuarto:** falta de motivación.

8) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la parte demandante se limitó a presentar una demanda vacía, presentando declaraciones testimoniales de personas que no estaban presentes al momento de la ocurrencia del hecho, sino que se enteran a través de comentarios de terceros, lo que imposibilita al tribunal ponerse en condiciones de establecer sobre sus pretensiones. Que demostró que el origen del siniestro fue ubicado en la parte interna de la vivienda, por lo que resulta improcedente que Edenorte comprometa su responsabilidad civil, ya que los usuarios son responsables de las instalaciones internas, al ser instaladas por ellos y por tanto estar bajo su guarda, motivo por el que no es posible retenerle falta y que la demanda debe ser rechazada.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios expresando en su memorial de defensa que la decisión impugnada contiene declaraciones de testigos e innumerables medios de pruebas en los cuales la alzada entendió que la recurrente comprometió su responsabilidad civil y mediante los que se comprueba que el incendio inició en un trasformador que se desplaza a los cables y llega a las viviendas de las recurridas.

10) Como se observa, con los referidos argumentos no se impugna la legalidad del fallo impugnado, sino que estos se refieren al fondo de la contestación, pues la parte recurrente dirige sus medios a dar respuesta a la demanda primigenia, solicitando inclusive su rechazo.

11) Al respecto, el artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* De este texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación: i) no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y ii) se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción.

12) En vista de que los medios analizados no cumplen con lo referido anteriormente, procede que estos sean declarados inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13) En el desarrollo del primer aspecto del tercer medio, alega la parte recurrente que la sentencia impugnada contiene una condenación de RD\$2,000,000.00 la cual fue otorgada sin justificación ni motivación y de forma desproporcional e irracional.

14) La parte recurrida argumenta, en defensa del fallo impugnado, que corte *a qua* motivó las razones por las que tomó la decisión del monto de condena.

15) Una revisión del fallo impugnado revela que la jurisdicción de fondo no condenó a la parte recurrente al monto de RD\$2,000,000.00, como se invoca en el aspecto analizado, sino a las sumas de RD\$661,571.04 y RD\$120,084.82 por los daños materiales sufridos por las recurridas.

16) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo; que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Deviene, entonces, inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisibile, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se



dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

17) En vista de que el aspecto analizado se dirige a cuestiones que no han sido decididas por la corte, este resulta inoperante y, por ende, se declara inadmisibile. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

18) En el desarrollo del último aspecto del tercer medio y en el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada condenó a la recurrente sin sustentar su sentencia en medios de pruebas que establezcan su responsabilidad civil, limitándose a rechazar el recurso de apelación sin explicar las razones que la condujeron a esa decisión, dejando su sentencia carente de motivaciones.

19) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios expresando en su memorial de defensa que la alzada tomó como elemento para determinar el monto de condena las cotizaciones que fueron depositadas al proceso y dio motivos suficientes por lo que entendía establecer ese monto de condena.

20) Para fundamentar su decisión, la alzada estableció como hechos ciertos (a) la ocurrencia del incendio en fecha 16 de abril de 2015 que afectó dos viviendas donde una quedó totalmente destruida y sus ajuares y la otra una parte y la ropa; y (b) que el siniestro se originó a causa de un alto voltaje. Esto último indicó haberlo valorado *a través de las certificaciones emitidas por los Bomberos de Agua Santa del Yuna, Distrito la Reforma, municipio de Villa Riva, provincia Duarte*, De las que retuvo que Edenorte Dominicana es la guardiana *de la cosa inanimada sobre la cual recae la responsabilidad civil del hecho de dicha cosa...*

21) El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la alzada estableció que la recurrente no aportó elementos probatorios que demuestren que los hechos no ocurrieron como señalan las demandantes originales, actuales recurridas, ya que solo se limitó a depositar actos procesales. Valorando la corte *a qua* tanto el informativo testimonial de las señoras Milagros Bobadilla Peralta y Santa Polanco, así como las diversas cotizaciones de mobiliarios, con la finalidad de establecer el monto de la condena por los daños materiales que incurrieron las recurridas.

22) De la evaluación del fallo impugnado se comprueba que la corte luego de ponderar las pruebas aportadas al proceso determinó la participación activa de la cosa propiedad de la recurrente la cual produjo daños a las recurridas y motivó debidamente su fallo, ofreciendo los

elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de manera que el medio y aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y, con ello se impone el rechazo del recurso de casación.

23) Procede compensar las costas al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que la permite cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, lo que ocurre en el caso. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSen-00084, dictada el 10 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos indicados.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1138

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Wanny Y. Lendof Marte y Seguros La Monumental, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Christian Steffano González.
<b>Recurrido:</b>	Kelvin Hernández de Óleo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Ramírez Corporán.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wanny Y. Lendof Marte y Seguros La Monumental, S. A., quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Christian Steffano González, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Kelvin Hernández de Óleo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fernando Ramírez Corporán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SS-00378, dictada en fecha 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Kelvin Hernández de Óleo en contra la Sentencia civil núm. 035-19-SCON-00134, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** REVOCA la Sentencia Civil núm. 035-19-SCON-00134, de fecha 31 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero:** ACOGE parcialmente la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Kelvin Hernández de Óleo, en contra de la señora Wanny Y. Lendof Marte, por las razones indicadas, en consecuencia: Ordena a la señora Wanny Y. Lendof Marte, al pago de una indemnización, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano en el artículo 523, a favor del señor Kelvin Hernández de Óleo, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión. **Cuarto:** CONDENA a la señora Wanny Y. Lendof Marte, al pago de un 1.5% de interés mensual de la suma otorgada a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución. **Quinto:** COMPENSA las costas del procedimiento. **Sexto:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y **c)** el dictamen del procurador

adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wanny Y. Lendof Marte y Seguros La Monumental, S. A. y, como parte recurrida Kelvin Hernández de Óleo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de abril de 2016 fue levantada el acta de tránsito núm. Q-24576-16, respecto a la colisión ocurrida entre el vehículo de motor conducido por Kelvin Hernández de Óleo y el maniobrado por Wanny Y. Lendof Marte; **b)** en ocasión del referido accidente de tránsito Kelvin Hernández de Óleo incoó una demanda en reparación de daños y perjuicio, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00134, de fecha 31 de enero de 2019; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización a ser liquidada por estado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación de los medios probatorios; **segundo:** violación al principio de razonabilidad de las condenaciones por errónea apreciación del derecho.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis: a) que la corte *a qua* tomó como válidas las declaraciones contenidas en el acta de tránsito en perjuicio de la demandada, vulnerando el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y el principio de la no autoincriminación por presumir desde el inicio la falta de Wanny Y. Lendof Marte, sin hacer un examen previo de su culpabilidad, puesto que de dichas declaraciones no se podía comprobar ningún hecho y mucho menos a favor del demandante por aplicación de la máxima jurídica de que nadie puede fabricarse su propia prueba;

b) que la simple lectura de las afirmaciones de Kelvin Hernández de Óleo manifiestan el déficit probatorio del que estas adolecen por su inconsistencia y por ser vagas e imprecisas, a tal grado que pueden interpretarse más allá de lo que se menciona en el acta de tránsito.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, que el acta de tránsito en cuestión fue emitida conforme a lo previsto por el artículo 180.a de la Ley núm. 241, vigente al momento de la ocurrencia del accidente, que establece que las denuncias ante la autoridad policial siempre serán válidas como medio de prueba, las cuales pueden ser controvertidas por prueba en contrario como indica el artículo 237 de la indicada norma legal, lo cual no sucedió. Que, por tanto, a dichas declaraciones debía otorgárseles credibilidad tal y como hizo la corte *a qua* al valorarlas en apego al principio de razonabilidad y determinar sobre quién recaía la falta, en tal virtud, no ha lugar a los argumentos esgrimidos por las recurrentes respecto a una errónea apreciación de los documentos aportados, mucho menos cuando no se aportaron pruebas tendentes a desconocer la relación de los hechos demostrada con el acta policial, razones por las que este medio debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*De las declaraciones de las partes en el acta policial, y sin prueba en contrario, ha quedado demostrado para esta alzada, que ha sido el conductor de la primera declaración quien provocó el impacto, se determina su falta deducida de la impudencia al conducir sin la debida precaución y a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo, a la vista de que el conductor delantero frenó delante de ella; además vemos que las condiciones del tiempo, descritas por ella misma, hacían que el pavimento se encontraba mojado, lo que le obligaba a prestar el debido cuidado para evitar un accidente. Máxime cuando ha indicado que han sido los frenos de su vehículo los que han fallado, demostrándose de ese modo su imprudencia y negligencia al conducir su vehículo, infringiendo el deber de conducir de forma moderada en medio de una vía pública concurrida y con total observación que le permita el control del vehículo ante cualquier imprevisto y su deber de preservación de la vida, violando la obligación de seguridad, de lo que se deduce un comportamiento antijurídico; por lo que procede retenerle la responsabilidad que se le opone a la parte emplazada (...).*

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor del acta de tránsito aportada, sin prueba en contrario,

que el accidente en cuestión se produjo cuando Wanny Y. Lendof Marte condujo sin la debida precaución a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo a pesar de las condiciones climáticas que ella misma describió al indicar que el pavimento se encontraba mojado, haciendo alusión a que los frenos de su vehículo le fallaron, provocando la colisión; lo que, a juicio del tribunal de alzada, demostró la falta derivada de la imprudencia y negligencia de la demandada, motivos por los que retuvo su responsabilidad civil, revocando la sentencia apelada y acogiendo al fondo la demanda original.

7) El derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil al señalar que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Mientas que: recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de las pruebas aportadas a la causa es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, los cuales están facultados para fundamentar su fallo en los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de los hechos o se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión.

9) Con relación al valor probatorio de las actas de tránsito, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito, y conforme al artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en estas serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario, sin que puedan ser consideradas como prueba preconstituida por haber sido rendidas ante la autoridad correspondiente. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

10) En esas atenciones, la corte *a qua* al decidir de la manera en que lo hizo, tras retener la falta de la parte demandada al tenor de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, falló en aplicación

de su poder soberano de apreciación, sobre los elementos probatorios aportados a la causa y a las reglas de derecho aplicable en la materia, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, de manera que procede rechazar el medio examinado.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* ordenó que los daños fueran liquidados por estado, lo que resulta irracional y transgrede el principio de indemnización según el cual el afectado no puede obtener un enriquecimiento como consecuencia del siniestro, sino buscar la reposición del estado en el cual se encontraba antes del hecho; b) que la alzada excedió sus atribuciones al suplir de oficio una cuestión que era a interés de parte, como lo son los daños materiales, puesto que el detrimento que se pretendía resarcir eran lesiones físicas, es decir, daños morales, que nunca existieron en virtud de que la documentación aportada para demostrarlo era falsa; c) que la liquidación por estado no aplica para los daños morales, toda vez que estos no pueden ser valorados económicamente atendiendo a los parámetros objetivos necesarios para elaborar un estado detallado por partidas; d) que la oportunidad a la parte demandante de satisfacer las carencias que formaban parte de su obligación dentro de la dinámica probatoria del proceso no podía ser suplida por la figura de la liquidación por estado como hizo la corte al arrogarse el derecho de reconocer daños materiales sin estos ser debatidos ni probados en ninguna etapa del proceso.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, que la corte *a qua* ordenó la liquidación de los daños por estado, es decir, reconoció que hubo un perjuicio físico pero al excluir el certificado médico aportado, bajo la consideración de que este no compaginaba con la información de la base de datos de los médicos legistas de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, había que obrar conforme a las disposiciones del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no hubo irracionalidad indemnizatoria.

13) La sentencia impugnada, con relación a los agravios examinados, se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

La parte recurrente persigue que se condene al señor Wanny Y. Lendof Marte, en su calidad de conductor y propietario, a pagar una indemnización total de dos millones ciento cincuenta mil de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$2, 00,000.00) (sic), por los daños morales y materiales sufridos por el señor Kelvin Hernández de Óleo, en el accidente que se trata. Conforme a precepto jurisprudencial, de



principio, es facultad de los jueces del fondo, en aquellos casos donde con el estudio de los legajos del expediente les resulte posible acreditar la existencia de un daño en perjuicio de una persona que reclama la reparación del mismo, pero no cuentan con los elementos suficientes para edificarse respecto de la cuantía de tales daños, pudieran en dichas circunstancias ordenar la liquidación de los correspondientes daños y perjuicios por estado, a fin de que la parte agraviada aporte oportunamente al juzgador la documentación adecuada para probar en derecho la magnitud del daño sufrido y previamente acreditado judicialmente. Por cuanto, procede acreditar el daño causado al señor Kelvin Hernández de Óleo, hoy recurrente, como consecuencia del referido accidente, pero ordena que las correspondientes indemnizaciones sean liquidadas por estado, ya que, de las piezas aportadas al efecto, la Sala no puede edificarse eficazmente sobre la magnitud del daño, para consecuentemente fijar indemnizaciones justas y útiles.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los daños materiales recaen sobre una cosa física de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, los cuales deben ser demostrados ya sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable. En cambio, el daño moral es intangible y extrapatrimonial, afecta la consideración o reputación de la persona y no atañe al interés económico, sino que se establece por la verificación de la situación, generalmente incomoda, en que se ha colocado a la víctima.

15) Asimismo, es preciso señalar que, a diferencia de los daños morales, donde los jueces del fondo son soberanos para imponer, a su discreción, el monto de las indemnizaciones, en los daños materiales estos están en la obligación de establecer la indemnización indicando de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron de base para formar su convicción.

16) En el presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, el demandante original, Kelvin Hernández de Óleo, pretendía que le fueran reparados los daños y perjuicios morales y materiales causados en ocasión del accidente de tránsito en cuestión. En ese sentido, la corte *a qua* le atribuyó la responsabilidad civil reclamada a la parte demandada, determinando que los daños sufridos por el accionante debían ser cuantificados bajo el procedimiento de liquidación por estado, sin hacer distinción entre los daños morales y materiales, a pesar de que era su obligación motivar por separado las consideraciones que tuviera respecto a cada tipo de daño.

17) La liquidación por estado encuentra su justificación en el hecho de que, dada las particularidades de cada caso, pueden presentarse

procesos en los que la autoridad judicial –a pesar de haber retenido el concurso de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil– no se encuentre en condiciones de justificar el monto indemnizatorio de los daños, puesto que dicho procedimiento procede únicamente cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no se han aportado elementos probatorios para establecer su cuantía, puesto que, salvo determinadas excepciones, como cuando se trata de personas jurídicas, los daños morales no pueden ser liquidados por estado.

18) Por consiguiente, la corte *a qua* al ordenar la liquidación por estado tanto de los daños materiales como de los morales, sin tomar en cuenta que en el presente caso no procedía que estos últimos fueran decididos bajo dicha modalidad, incurrió en los vicios de legalidad invocados, razón por la que la sentencia impugnada debe ser parcialmente casada en cuanto a la indemnización.

19) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, Ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00378, dictada en fecha 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la indemnización, en consecuencia, retorna la

causa y las partes así delimitadas, al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Wanny Y. Lendof Marte y Seguros La Monumental, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00378, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1139

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altice Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Natachú Domínguez Alvarado, Luis Eduardo Pantaleón Vales y Licda. Marielle Guerrero Villanueva.
<b>Recurrida:</b>	Licda. Yosenia Altagracia Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, Rafael Rodríguez Pichardo; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Natachú Domínguez Alvarado, Luis Eduardo Pantaleón Vales y Marielle Guerrero Villanueva, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yosenia Altagracia Taveras, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00199, en fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Yosenia Altagracia Taveras contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00318, dictada en fecha 19 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Altice Dominicana, S. A. Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00318, dictada en fecha 19 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en responsabilidad civil interpuesta por la señora Yosenia Altagracia Taveras en contra de Altice Dominicana (continuadora jurídica de Tricom, S. A.) y en consecuencia condena a Altice Dominicana (continuadora jurídica de Tricom, S. A.) a pagar la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Yosenia Altagracia Taveras, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella. Cuarto: Condena a Altice al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Héctor Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de julio de 2022,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 10 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Altice Dominicana, S. A., y como parte recurrida Yosenia Altagracia Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en responsabilidad civil en contra de la actual recurrente, acción que fue declarada inadmisibles mediante sentencia civil núm. 035-19-SCON-00318, de fecha 19 de marzo de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse agotado el proceso administrativo establecido en la Ley núm. 172-13; **b)** esta decisión fue apelada por la actual recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y, en consecuencia, acogió la demanda original y condenó a la empresa ahora recurrente al pago del monto de RD\$1,000,000.00 por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la actual recurrida.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir; fallo *infra petita*; **segundo:** violación a la ley; violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil dominicano; **tercero:** falta de motivación; indemnización irrazonable; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** desnaturalización de las pruebas; violación al artículo 1382 del Código Civil.

**3)** En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse al medio de inadmisión por prescripción en virtud de lo establecido en el artículo 2271 del Código Civil.

**4)** La parte recurrida en su memorial de defensa no presenta argumentos respecto al indicado medio.

**5)** Consta en la sentencia impugnada que, en la última audiencia celebrada en ocasión de la instrucción del proceso, la parte hoy recurrente planteó a la corte de apelación lo siguiente: *...En cuanto a la inadmisión por prescripción de la acción, es preciso hacer constar que el plazo para la interposición de la presente demanda es de 6 meses a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento de la errónea inserción de datos en el reporte de crédito. Sin embargo en el presente caso se evidencia que dicho plazo se encontraba vencido al momento de interponer la demanda, pues el reporte de crédito aportado por la recurrente corresponde a junio de 2017.*

**6)** Asimismo, dicha parte deposita en ocasión del presente recurso de casación el escrito justificativo recibido en la secretaría de la alzada en fecha 9 de enero de 2020, donde consta que reitera los medios de inadmisión por no haberse agotado procedimiento de reclamación y por prescripción.

**7)** Esta sala ha juzgado que la omisión de estatuir como infracción procesal se configura cuando los tribunales al juzgar dejan de pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formuladas por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario de la noción de justicia rogada.

**8)** Del estudio del fallo cuestionado se evidencia que, tal y como indica la parte recurrente en el medio que se examina, la alzada no se refirió a las pretensiones de la ahora recurrente relativas a la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, fundamentada en el artículo 2271 del Código Civil. Al tratarse de un argumento presentado formalmente mediante conclusiones formales -y por demás reiterado en el escrito justificativo de conclusiones- dicho tribunal estaba en el deber de contestarlo. Al fallar como lo hizo en la especie se retiene el vicio de omisión de estatuir invocado, lo que justifica la casación del fallo impugnado, sin necesidad de evaluar los demás medios invocados por la parte recurrente.

**9)** En aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, se dispondrá el envío del asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría del que procede la sentencia.

**10)** Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiéndose de esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SSSEN-00199, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1140

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Delta Comercial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Manuel Batlle Pérez y Licda. Michelle Marie Moni Barreiro.
<b>Recurrido:</b>	Lala, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delta Comercial, S. A., representada por su presidente, José Antonio Najri; quien tiene

como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Michelle Marie Moni Barreiro; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lala, S.R.L., representada por la señora Miriam Astudillo, de generales que constan anotadas en el expediente; quien tiene como abogado constituido al Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A.; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00261, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación, uno principal de carácter parcial interpuesto por la entidad LALA, S. A., y otro incidental con carácter general interpuesto por la entidad DELTA COMERCIAL, C. por A., ambos contra la Sentencia Civil núm. 037-2019-SS-00973, de fecha 12 de septiembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia, y, en consecuencia, se CONFIRMA la decisión apelada. SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de presentación de dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Delta Comercial, S. A., y como parte recurrida Lala, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual

recurrente, en virtud de haber sufrido daños por esta última levantar la oposición trabada en sus manos sobre determinados vehículos de motor propiedad de Auto Venta Raymi, S. A.; dicha acción fue acogida mediante sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-000973, de fecha 12 de septiembre de 2019, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la parte recurrente al pago de RD\$10,000,000.00, más el 1% de interés judicial desde la fecha de la demanda; **b)** esta decisión fue apelada por ambas partes, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó los recursos y confirmó la sentencia recurrida.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión propuesta por la parte recurrente mediante instancia de fecha 14 de febrero de 2022, en la cual solicita la fusión del presente expediente con el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02049 (003-2021-04288), con la finalidad de que sean decididos por una sola sentencia.

3) Conforme a los registros secretariales de esta jurisdicción, en fecha 7 de septiembre de 2021, Lala, S.R.L., interpuso un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00261, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2021, en el que puso en causa a Delta Comercial, S. A., como parte recurrida.

4) Con relación a la fusión de expedientes ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte, lo cual no sucede en la especie, pues se verifica que el expediente 001-011-2021-RECA-02049, con el que se solicita la fusión, fue decidido mediante la sentencia SCJ-PS-23-0380, dictada por esta sala en fecha 28 de febrero de 2023, razón por la cual se rechaza la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de respuesta a conclusiones y falta de motivos; falta de base legal, violación a la ley por mala interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 2271, 2272 y 1328 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de estatuir, falta de motivos y violación a la ley por incorrecta interpretación e inaplicación de las disposiciones de los artículos 557 y 576 del Código de Procedimiento Civil dominicano, así como violación al debido proceso de ley; **tercero:**

desnaturalización de los escritos de la causa; violación y desnaturalización a lo ordenado mediante decisión judicial que validó el embargo retentivo u oposición; contradicción entre los motivos y el fallo; violación al principio de seguridad jurídica.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua no* respondió las conclusiones relativas a la prescripción por haber transcurrido un plazo superior a los seis meses establecidos por el artículo 2271 del Código Civil para la responsabilidad cuasidelictual, sino que sustituyó *motu proprio* y sin dar motivación alguna procedió a aplicar para el caso la prescripción en base a la responsabilidad delictual que es de un año, según el artículo 2272 de dicho código; **b)** que la alzada incurrió en falta de base legal, violación a la ley por mala interpretación y aplicación de los artículos 2271, 2272 y 1328 del Código Civil, al rechazar la inadmisión por prescripción en base a una motivación errática y sin base legal contenida en el segundo párrafo de la página 23 de su fallo, obviando totalmente la declaración negativa dada por la recurrente mediante acto núm. 371/2009 de fecha 23 de octubre de 2009, mediante el cual se le notificó a la recurrida y a su abogado que la recurrente no era deudora de Auto Venta Raymi, S. A. ni del señor Ramón Antonio Santos Pérez, sino acreedora de dicha empresa; **c)** que la corte acredita a la recurrente la falta de haber levantado las oposiciones, por lo que el plazo de la prescripción debió ser calculado a partir de que se ha producido el hecho generador del daño el cual fue asentado en un registro público, además de que si se toma en cuenta que mediante declaración negativa notificada por acto de alguacil la recurrida fue debidamente informada que no se realizaría ninguna oposición sobre las oposiciones, por lo que el punto de partida tomado por la alzada es incorrecto, siendo este el indicado la fecha que se produjo el levantamiento de las oposiciones.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la alzada realizó una correcta valoración de las pruebas y ponderación del caso respecto a la prescripción de la acción iniciada, toda vez que poco importa cuál de los dos plazos estableció la corte, si fue el del artículo 2271 o del artículo 2272, ya que la demanda fue incoada en fecha 27 de diciembre de 2018, dos meses después de haberse notificado la sentencia civil núm. 0586/2011 de fecha 31 de mayo de 2011, la cual fue notificada mediante actos núms. 1371/18 y 1183/18 ambos de fecha 15 de octubre de 2018, puesto que no puede existir plazo de prescripción contra la recurrida sobre los levantamientos hechos por la

recurrente antes de que la sentencia que valide la oposición se haga definitiva.

8) La corte fundamentó su decisión, respecto de lo que ahora se impugna, en los motivos siguientes:

*...El mismo Código Civil en su artículo 2272, párrafo, dispone que: (...). Del estudio a los documentos depositados en este expediente -los cuales hemos descrito en la parte relativa a la fijación de los hechos- se verifica que la razón social Lala S. A., notificó formal oposición a levantamiento de oposición a los certificados de propiedad de vehículos de motor registrados por la entidad Delta Comercial, C. por A., a nombre de la entidad Comercial Auto Venta Raymi, S. A., mediante el acto núm. 1436/2009, de fecha 16 de octubre de 2009, y posteriormente, interpuso una demanda en validez de embargo retentivo contra la entidad Auto Venta Raymi, S. A., la cual fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 0586/2011, de fecha 31 de mayo de 2011, la cual validó el embargo retentivo y ordenó a la entidad Delta Comercial, C. por A., a entregar a la entidad LALA, S. A., las sumas y efectos mobiliarios por las que se reconozca deudora de la entidad Auto Venta Raymi, S. A. Siendo esta sentencia notificada mediante los actos números 1183/18 y 1371/18, ambos de fecha 15 de octubre de 2018, a las partes. No se verifica que esta sentencia haya sido recurrida en apelación, según indican las certificaciones números 2780-2018, de fecha 11 de diciembre de 2018 y 301-2019, de fecha 31 de diciembre de 2019, ambas emitidas por la secretaria del tribunal indicado, y transcrito su contenido previamente en esta decisión. Que existen depositadas treinta y dos (32) certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre vehículos importados por la entidad Delta Comercial, C. por A., de diferentes propietarios, con oposiciones por proceso legal a requerimiento de la misma. Los cuales fueron levantados entre los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente. Conforme a lo indicado, hemos observado que desde la ocurrencia del hecho tomando como partida principal las oposiciones levantadas después de octubre del año 2009, cuando fue notificado el acto de oposición a levantamiento de oposición, intervinieron varios procesos, de donde resultó dada la sentencia número 0586/2011, cuya notificación se realizó en fecha 15 de octubre de 2018, por actos números 1183/18 y 1371/18, señalados anteriormente. Es aquí donde comienza a correr el plazo de la prescripción, pues es la fecha en la que podemos dar fe de que la parte toma conocimiento de la situación en concreto por la que ahora se demanda. Por tanto, a la fecha en la que fue incoada la demanda en reparación de daños y perjuicios por*

*acto número 1460/18, es decir en fecha 27 de diciembre de 2018, habían transcurrido dos (02) meses y doce (12 días) de la ocurrencia del acto que marca el punto de partida del plazo para poder interponer la acción, por lo tanto, resulta evidente que el plazo estaba hábil para interponer la demanda, razón por la que confirma esta decisión dada por el tribunal de primer grado, supliendo en motivos su sentencia, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

9) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte hoy recurrente solicitó, mediante conclusiones formales que fuese declarada la extinción de la demanda en reparación de daños y perjuicios por prescripción de la responsabilidad civil cuasidelictual en virtud del artículo 2271 del Código Civil. En apoyo a esta pretensión, dicha parte argumentó, según se constata en la página 9 del fallo cuestionado, lo siguiente: *...que mediante acto núm. 371/2009 (sic), instrumentado en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), (el mes correcto de la notificación es octubre), por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal de la Provincia Santo Domingo, DELTA COMERCIAL, S. A., notificó a la sociedad LALA, S.R.L., y a su abogado apoderado el DR. GUSTAVO MEJÍA-RICART, una DECLARACIÓN NEGATIVA en ocasión del referido Embargo Retentivo y Oposición realizado por LALA, S.R.L., en sus manos, indicándole que NO ERA DEUDORA de AUTO VENTA RAYMI, S. A., ni del señor RAMÓN ANTONIO SANTOS PÉREZ, sino ACREEDORA de AUTO VENTA RAYMI, S. A., en virtud del Pagaré Notarial núm. 05/009, por lo que —como es lógico procesalmente hablando— no tiene nada que retener al no ser deudora de la embargada AUTO VENTA RAYMI, S. A.*

10) Respecto de la necesidad de motivación de argumentos principales, ha sido juzgado que, así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como "argumentos principales". Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

11) Igualmente, respecto de la falta de ponderación de documentos se ha establecido que este vicio solo constituye una causa de

casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido, pese a que resulta imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren todas las pruebas que les hayan sido sometidas a los debates, no se les impone el deber de describir ampliamente cada una de estas ni de ofrecer motivación particular sobre los documentos que acogen o desestiman, salvo que se trate de piezas útiles y dirimientes en la solución de la contestación.

12) Del estudio del fallo cuestionado se advierte que la corte de apelación omitió estatuir respecto del argumento planteado por la parte recurrente antes señalado, a pesar de que la sentencia hoy recurrida deja constancia de que dicho alegato fue planteado durante la instrucción del proceso en un momento procesal oportuno, además de que dicho argumento constituía un punto de derecho esencial para decidir sobre el medio de inadmisión planteado, por lo que los jueces de la alzada tenían la obligación de ponderar y contestar las referidas conclusiones, sea acogiénolas o rechazándolas, según proceda en derecho. Por consiguiente, se retiene -respecto del argumento principal la recurrente- el vicio de omisión de estatuir invocado.

13) En lo que se refiere a las piezas documentales que fueron depositadas ante la alzada, se constata que la corte indicó haber verificado el acto núm. 371/2019, mediante el que la recurrente la informó a la recurrida que no es deudora de Auto Venta Raymi, S. A., con lo que se considera ponderada dicha prueba. Del indicado razonamiento se deriva que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, lo que ocurre cuando los tribunales de fondo revisan los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto; la segunda, de su parte, se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlos.

14) Del examen de la decisión objetada se advierte que la corte *a qua* al ponderar el recurso de apelación juzgado a la sazón, no valoró el acto núm. 371/2019, ya que con dicho acto la parte ahora recurrente pretendía sustentar su pretensión de prescripción, así como de rechazo de la demanda primigenia al haberle comunicado a la recurrida que era acreedora de la señalada empresa que era deudora de la recurrida, esto se considera como medio probatorio relevante para la sustanciación

de la causa y, por lo tanto, requerían de motivación particular para ser desestimado. En vista de que la corte no motivó particularmente respecto de dicha pieza, incurrió también en el vicio de falta de ponderación de los elementos de prueba que es denunciado.

15) Igualmente, según resulta del fallo impugnado, el litigio concernía a una acción en procura de la reparación de los daños y perjuicios irrogados a la actual recurrida, al levantar la parte recurrente las oposiciones que poseía sobre los vehículos de motor propiedad de la empresa Auto Venta Raimi, S. A. El inicio del cómputo del plazo de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara. De ahí que, en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado en contra del accionante.

16) El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada para rechazar el medio de inadmisión por prescripción no estableció de manera clara qué régimen de responsabilidad civil tomó como parámetro, puesto que al motivar cita el artículo 2272 del Código Civil, sin embargo no realiza una motivación particular para señalar las razones por la que entendía que al caso aplicaba la responsabilidad civil delictual, en caso de ser esta la que creía era la correcta, dejando su fallo carente de motivos en ese sentido.

17) En corolario de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene los vicios que se denuncian al fallo recurrido en el medio que se analiza; de manera que procede casar el fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría del que procede la sentencia.

18) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y



70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00261 de fecha 15 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1141

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hospital de Especialidades Médicas Materno Infantil Dr. Paulino Reyes (HEMMI).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dixon Manuel Rodríguez y Julián Alberto de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Constructora Hermanos Cruz Peralta, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Fernando Tavares.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hospital de Especialidades Médicas Materno Infantil Dr. Paulino Reyes (HEMMI), debidamente representado por los Lcdos. Dixon Manuel Rodríguez y Julián Alberto de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Hermanos Cruz Peralta, S. R. L.; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Fernando Tavares, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00215, dictada en fecha 25 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS MATERNO INFANTIL DR. PAULINO REYES (HEMMI) contra la sentencia civil núm. 366-2019-SEEN-01615 dictada en fecha 31 de octubre del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios incoada por CONSTRUCTORA HERMANOS CRUZ PERALTA, S. R. L., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.*  
**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el presente fallo.*  
**TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS MATERNO INFANTIL DR. PAULINO REYES (HEMMI), al pago de las costas del proceso con distracción en provecho del LIC. JOSE FERNANDO LAVARES, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte. -*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 7 de septiembre de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo

que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hospital de Especialidades Médicas Materno Infantil Dr. Paulino Reyes (HEMMI), y como parte recurrida Constructora Hermanos Cruz Peralta, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, interpuesta por Constructora Hermanos Cruz Peralta, S. R. L. en contra de Hospital de Especialidades Médicas Materno Infantil Dr. Paulino Reyes (HEMMI), la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia, ordenando la ejecución del contrato de promesa de venta sinalagmática suscrito entre las partes en fecha 15 de enero de 2015 y condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00, a título de indemnización, así como al pago de un interés de 1.5% mensual sobre el monto de la condena, según la sentencia núm. 366-2019-SSEN-01615, de fecha 31 de octubre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no haber depositado los documentos en los cuales se sustenta su memorial de casación, ni ante esta Corte de Casación, ni ante la corte de apelación, transgrediendo el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

3) Es preciso señalar que del indicado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, se deduce que lo sancionado con la inadmisibilidad es la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada y no el hecho de que el recurrente no acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso. En efecto, la exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega en contra del fallo impugnado, pues en grado de casación se examina la decisión recurrida en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el

incumplimiento de la referida formalidad no acarrea ninguna sanción, por lo que procede desestimar la pretensión incidental propuesta, valiéndose de la deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Igualmente, procede valorar oficiosamente si el recurso que nos ocupa reúne los presupuestos de admisibilidad, según lo que reglamenta la ley que rige la materia y por tratarse de una situación válida procesalmente en sede de casación.

5) Del examen del memorial de casación se advierte que contiene pretensiones que desbordan los límites que deben primar en la materia que nos ocupa, en tanto que procura la revocación total de la sentencia recurrida y en consecuencia, el rechazo de la demanda original, aspectos de fondo que no es posible plantearlos en sede de casación, según mandato expreso del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, conforme al cual a la Corte de Casación únicamente le corresponde juzgar la legalidad de los fallos en última o única instancia, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Por lo tanto, se trata de pretensiones inadmisibles en casación, lo cual se declara formalmente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Cabe destacar, además, que conforme al contenido del referido memorial de casación, también se plantea que se case con envío el fallo criticado, forma de concluir esta que permite a esta Primera Sala analizar el recurso, según el marco procesal que diseña la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en lo relativo al indicado contexto.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de ponderación de medios de pruebas; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: falta de base legal e insuficiencia de motivos.

8) La parte recurrente en su primer y segundo medio, objeto de valoración conjunta por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación incurrió en falta de ponderación de pruebas y en desnaturalización de los hechos, puesto que dio como cierto y válido el contrato de compraventa de 15 de enero de 2015, el cual había sido cancelado y dejado sin efecto por las partes y sustituido por el acto de venta de fecha 5 de diciembre de 2016, y que dio como origen el certificado de título matrícula núm. 0200058924, de fecha 2 de mayo de 2017, acreditando al señor José Paulino Reyes Rodríguez, como propietario

del inmueble de referencia, que si la corte hubiese leído el referido acto y visto el certificado de título, el resultado de dicha decisión hubiese sido otro, razón más que suficiente para que la sentencia sea casada. Igualmente, aduce que la alzada dio como válido el contrato de compraventa de fecha 27 de septiembre de 2016, mediante el cual Constructora Hermanos Peralta, S. R. L. le prometió vender el inmueble de referencia al Hospital de Especialidades Médicas Materno-Infantil, Dr. Paulino Reyes, S. R. L., el cual también había sido cancelado y dejado sin efecto; que la corte de apelación no cumplió con su función de ponderación de las pruebas, sino que solo se limitó a mencionarlas.

9) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la parte recurrente ofrece un concepto de falta de ponderación de pruebas sobre documentos que no han sido depositados en instancia de apelación, y que tampoco han sido ofrecidos a esta Corte de Casación; b) que la alzada examinó el alcance y valor probatorio de los documentos ofertados en segunda instancia y que fueron adicionados a la litis en dicho grado de jurisdicción, sin embargo, la parte recurrente hace referencia a documentos que nunca han sido discutidos en el plenario del debate contradictorio; c) que las convenciones a las que hace referencia la parte recurrente no fueron protestadas o negadas ante la alzada, sino que por el contrario, se evidencia una intención marcada de darle cumplimiento al contrato de fecha 15 de enero de 2015.

10) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en la motivación que se transcribe a continuación:

“Que en fecha 15 de enero del año 2015, fue suscrito contrato de promesa sinalagmática entre Jaime Arismendy Cruz Peralta y Hospital de Especialidades Médicas Materno Infantil Dr. Paulino Reyes, SRL, con firmas legalizadas por la notario Francia Yudelka Clase, por el cual el primero promete vender a la segunda el inmueble identificado como 312418625564, matrícula 0200058924, con extensión superficial de 3140.58 mts<sup>2</sup>, en la provincia de Santiago, con sus mejoras y anexidades, a cambio de la suma de RD\$ 10,000,000.00, dividida en 3 pagos, y un consultorio médico dentro de las instalaciones de la segunda parte, con extensión de 20 mts.<sup>2</sup>, entregado al momento de terminar la construcción del mencionado hospital. Que por documento de fecha 2 de diciembre del año 2016, el señor Jaime Arismendy Cruz Peralta reconoce haber recibido la suma de RD\$6, 136,678.26 por saldo de promesa de venta. Es un hecho indiscutido que el inmueble objeto de la promesa de venta ha pasado de manos de Constructora Hermanos Cruz Peralta

SRL a manos de José Paulino Reyes, quien en los actos que conforman el expediente figura como representante del Hospital de Especialidades Médicas Materno Infantil Dr. Paulino Reyes, SRL (copias de certificado de título y certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 13 de mayo del 2019), además de que la construcción de este último ha sido concluida, lo cual queda corroborado por el acto de comprobación núm. 37 de fecha 4 de febrero del 2019, del notario Domingo Antonio Trinidad Abren y el acto núm. 65-2019 de fecha 6 de febrero del mismo año, del alguacil Amauris Ramos Fernández, promovidos por la propia parte recurrente. De igual forma, se presentó además una certificación de fecha 3 de agosto del 2018, emitida por Leonardo Mercado, donde se deja constancia de que Jaime Cruz Peralta, como gerente de Constructora Hermanos Cruz Peralta, SRL ha estado presente en las instalaciones de la demandada para recibir el consultorio "No. 702", del séptimo piso de la torre profesional de la entidad demandada, refiriendo expresiones y actuaciones de la indicada persona; sin embargo, tales descripciones entran en contradicción con lo expuesto en los documentos referidos en el apartado precedente, los cuales conciernen al consultorio marcado con el núm. 706, lo que implica una ambigüedad que resta valor a dichos medios probatorios. Que igualmente el acto de comprobación de fecha 4 de febrero del 2019 se limita a recabar declaraciones del propio representante de la demandada-recurrente y alegar la presentación de fotos y facturas no aportadas para su examen por esta corte, sin que el notario actuante en el acto de marras, pueda sustituir a la misma en la verificación de los elementos de prueba que determinen el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes. Al tratarse como parte de lo acordado, la entrega de un inmueble, esta se materializa con la entrega de las llaves o de los títulos de la propiedad, de conformidad al artículo 1605 del Código Civil, por lo que la parte demandada debió aportar pruebas no solo de la conclusión de la obra, sino de que se ha producido la entrega de las llaves y títulos que corroboran su puesta en disposición a favor del acreedor de la obligación, en cuyo sentido no se ha aportado elementos que permitan determinar la liberación de la demandada."

11) Conforme resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, no se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente en el sentido de que el contrato de promesa sinalagmática de fecha 15 de enero de 2015 haya sido dejado sin efecto por las partes en virtud a dos contrataciones posteriores de fechas 27 de septiembre de 2016 y 5 de diciembre de 2016, fueren sometidos al tribunal *a qua*, así como tampoco se advierte que dichas convenciones hayan sido depositadas

ante la alzada en ocasión del recurso de apelación. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

12) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen.

13) La parte recurrente alega en su tercer medio de casación que la corte de apelación incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos, puesto que no consideró los pedimentos formulados por la parte recurrente, ya que obvió mencionar en la sentencia recurrida las razones de hecho y de derecho en que la recurrente fundamentó su recurso de apelación, es decir, que se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin tomar en cuenta los alegatos y las pruebas sometidas al debate por la parte recurrente.

14) La parte recurrida en su defensa sostiene que la corte de apelación debe fallar el recurso de apelación a partir del estudio universal y del conjunto de medios probatorios, no contestar las argumentaciones una por una. Igualmente, aduce que la entidad recurrente no desarrolla el medio con indicación de cuál alegato no fue respondido por la alzada, ni cuáles pruebas no fueron ponderadas.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* en la página 8 de la decisión hizo constar que la actual recurrente desarrolló sus medios de defensa ante la alzada en el contexto argumentativo siguiente: *En esencia, la parte recurrente sustenta su recurso en los alegatos de que la sentencia se fundamenta en hechos, causa y objeto erróneos, ya que los demandados han cumplido con lo estipulado en el contrato, por lo que no se ha causado ningún daño y perjuicio, debiendo la misma ser revocada.*



16) En cuanto al argumento de que la alzada no respondió todos los pedimentos y alegados planteados, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles pretensiones no fueron ponderadas en dicha sede de apelación, a fin de sustentar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) Con relación a la insuficiencia de motivos, es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

19) De la argumentación sustentada en la sentencia impugnada, se advierte que se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmar la sentencia dictada a la sazón, la alzada retuvo la existencia de un contrato válido de promesa sinagmática suscrito entre las partes en fecha 15 de enero de 2015, así

como también verificó que la parte recurrente no había demostrado el cumplimiento de la obligación puesta a su cargo, por lo que procedía la ejecución del aludido contrato.

20) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hospital de Especialidades Médicas Materno Infantil Dr. Paulino Reyes (HEM-MI), contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SS-00215, dictada en fecha 25 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1142

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Lorenzo Roa y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
<b>Recurrido:</b>	Juan Ramón Florián Montes de Oca.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eury Mora Báez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás Lorenzo Roa y al

Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan Ramón Florián Montes de Oca, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Eury Mora Báez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00110, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, se REVOCA en todas sus partes la sentencia civil núm. 0322-2021-SC1V-00355 de fecha 7 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, declara la competencia dicha Cámara Civil para conocer la demanda civil en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, interpuesta por el señor JUAN RAMON FLORIAN MONTES DE OCA, en contra de las EMPRESAS DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR SA. (EDESUR) y LA EMPRESA TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), y remite a las partes ante el indicado tribunal para el conocimiento y fallo de la citada demanda, según las razones expresadas en la presente sentencia. SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas para sigan la suerte de lo principal por solicitud del abogado del recurrente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida Juan Ramón Florián Montes de Oca. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Juan Ramón Florián Montes de Oca incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sustentada en el supuesto detrimento que le fue causado con la instalación de cables de alta tensión dentro de su propiedad; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, declaró, al tenor de la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00355, de fecha 7 de octubre de 2021, su incompetencia para conocer de la referida acción; **c)** la indicada decisión se recurrió en impugnación (*le contredit*), recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y mantuvo la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para conocer del asunto, remitiendo a las partes a proveerse ante dicha jurisdicción; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa y violación de la ley; violación de los artículos 1, párrafo literal "c" de la Ley 13-07, del 5 de febrero del 2007, y 69 numeral 10 de la Constitución de la República, errónea interpretación de una norma legal.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, violó la ley y el debido proceso al declarar la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, cuando la realidad jurídica es que esta apoderada de una acción en justiprecio ya que la supuesta ocupación que la genera se sustenta en el Decreto de Expropiación núm. 104-06, dictado por el Poder Ejecutivo el 29 de febrero de 2016, el cual declara de utilidad pública y de intereses social una franja de 15 metros de ancho, a todo lo largo, para ser destinada

a la construcción de la Línea de Transmisión 1 69Kv S/E, San Juan-Vallejuelo, municipio San Juan de la Maguana, publicado en la Gaceta Oficial núm. 10833, del 8 de marzo de 2016, por lo que evidentemente, y conforme a lo establecido por el artículo 1ro, párrafo, literal c, de la Ley 13-07, el asunto es de la competencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la recurrente, en aras de confundir a esta Corte de Casación, alega que la acción en cuestión obedece a una demanda en justiprecio, sin embargo, con la revisión del acto introductivo se podrá verificar que se trata de una acción personal, en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, que no cae en la esfera de la Ley núm. 13-07; b) que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no realizó el procedimiento de expropiación ante la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que no debería promover un decreto con el que no ha cumplido en violación al debido proceso, conforme lo exige su artículo 3; c) que no existe desnaturalización de los hechos, debido a que los jueces no se han referido al fondo del proceso y para certeza de ellos la misma decisión que han intervenido así lo demuestra; razones por las que este recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“Que el artículo 1 de la Ley 13-07 de fecha 17 de enero del año 2007, en su párrafo dispone: **Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.-El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las***

*corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.* Que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan estaba apoderada para conocer de la demanda civil en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, interpuesta por el señor JUAN RAMON FLORIAN MONTES DE OCA, en contra de las compañías EDESUR DOMINICANA y la ETED, por lo que a partir de la lectura del artículo 1 de la Ley 13-07 de fecha 17 de enero del año 2007, no está dentro de su competencia conocer demanda civil en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, sino que dicha demanda es exclusiva del derecho común, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de impugnación (Le contredit)“.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las reclamaciones de pago por justo precio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, literal c, del párrafo único de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, como procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, son competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa. Por lo tanto, en el caso de que la jurisdicción civil sea apoderada de esta reclamación, se impone que esta declare su incompetencia y decline el conocimiento del caso ante el Tribunal Superior Administrativo, que es la jurisdicción competente.

7) Sin embargo, cuando la demanda no tiene por objeto el pago del justo precio, sino que procura una indemnización debido a los daños morales o materiales que ha generado la expropiación, el caso es competencia de la jurisdicción civil, pues tal y como ha sido juzgado, la atribución de competencia puede variar dependiendo de la pretensión que apodera al órgano judicial correspondiente.

8) Del análisis del fallo impugnado y de los documentos que fueron sometidos a la valoración de la alzada, especialmente del acto introductorio de la demanda primigenia que fue aportado ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se extrae que el fundamento de dicha acción lo constituía:

*Que mi requeriente inició a construir un anexo a su vivienda para mayor amplitud en el frente de la misma de su propiedad, y la misma ha tenido que parar, puesto que a mediados del mes de julio 2019, al Distrito Municipal del Rosario, se presentó una Brigada de las COMPAÑÍAS ETED y EDESUR, dirigida por el ING. CRISTIAN, a instalar un*

*tendido eléctrico de alta tensión y la colocaron específicamente dentro de la propiedad de mi requeriente y al frente de su vivienda el SR. JUAN RAMÓN FLORIAN MONTES DE OCA, no obstante mi requeriente hoy demandante, al momento de que se presentaron, le reclamó, exigiéndoles que él no permitía que le instalaran esos cables de alta tensión dentro de su propiedad y al frente de su casa, ya que en dicha propiedad el tiene aproximadamente unos 30 años y en ese mismo momento estaba construyendo un anexo al frente de su vivienda para mayor amplitud y mejor desenvolvimiento de su familia, y la respuesta del ING. CRISTIAN, que ellos volvían mas tarde para ponerse de acuerdo con él, y que parara dicha construcción y hasta la fecha no ha vuelto a ver a esa gente, lo que la instalación de dicho tendido eléctrico dentro de su propiedad y al frente de su casa le están provocando daños y perjuicios incalculables, toda vez que se trata de tendido eléctrico de alta tensión y que los mismos, pueden ocasionarles daños incalculables en cualquier momento y fruto de dicha situación ha tenido que paralizar la construcción del anexo (...) ya que los cables colocados están dentro de la propiedad y muy cerca de la vivienda lo que le impide seguir construyendo. En ese sentido, se trató -como fue juzgado por la corte- de un proceso tendente a obtener una reparación de daños y perjuicios y no el pago del justiprecio, como lo alega la parte recurrente.*

9) En vista de que en el caso concreto se persigue la reparación de daños y perjuicios porque la hoy recurrente –ETED- colocó encima del inmueble de la recurrida una línea de transmisión de electricidad, el cual le provoca daños incalculables y producto de ello tuvo que detener la construcción; el conocimiento de dicha acción, como bien lo determinó la corte *a qua*, corresponde al derecho común, es decir, al juez ordinario del Tribunal de Primera Instancia, y ello es así porque la determinación de la competencia de un tribunal en razón de la materia se comprueba por la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de vínculo del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos. Teniendo en consideración lo anterior, el conocimiento de la acción primigenia, como bien lo determinó la corte, corresponde al juez ordinario.

10) Por tanto, es posible establecer que al haber la alzada revocado la sentencia de primer grado por entender que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios que sí era de su competencia, actuó correctamente y conforme al voto de la ley, sin que con ello desnaturalizara los hechos de la causa, como se pudo comprobar de las motivaciones antes expuestas, razones por las que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente rechazar el recurso de casación.



11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero del 2023; Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00110, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de diciembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eury Mora Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1143

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Deyanira de los Santos Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ejerman Figueroa Adames.
<b>Recurrido:</b>	Narciso Robles.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cecilio González Vásquez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Deyanira de los Santos Félix, cuyas generales constan en el expediente; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ejerman Figueroa Adames, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Narciso Robles, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Cecilio González Vásquez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SPREP-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Declarando como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incidental de inscripción en falsedad, por haber sido diligenciada en derecho. Segundo: Desestimando la demanda incidental de inscripción en falsedad, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Disponiendo que la parte más diligente promueva nueva fijación de audiencia a los fines de continuar con el conocimiento de la causa. Cuarto: Reservando las costas para el fondo del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 1ro de junio de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que se canceló, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Deyanira de los Santos Félix, y como parte recurrida Narciso Robles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Narciso Robles incoó una demanda en entrega de la cosa vendida en contra de Deyanira de los Santos Félix; **b)** en ocasión de la referida acción Deyanira de los Santos

Félix inició un procedimiento de inscripción en falsedad en contra del acto 132-16, de fecha 6 de marzo de 2015, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, incidente que fue admitido por la corte *a qua* al tenor de la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00730, del 19 de junio de 2019, y posteriormente fue desestimado al fondo mediante la decisión 335-2021-SPREP-00022, de fecha 31 de agosto de 2021; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente de casación: **único:** violación de la ley. La corte violenta en todas sus formas el procedimiento pautado por la norma para las demandas en inscripción en falsedad, dejando fuera elementos fundamentales del proceso.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no conoció conforme a los elementos establecidos por la ley la demanda incidental en inscripción en falsedad, puesto que: a) no observó los artículos 226 y 227 del Código de Procedimiento Civil que establece el levantamiento de un acta sobre el depósito del documento argüido en falsedad, haciendo constar su estado, el cual no fue evaluado, lo que demuestra la imposibilidad de determinar su contenido, es decir, enmiendas, raspaduras, interlineas y demás circunstancias de igual genero; b) tampoco tomó en cuenta los artículos 232 y 233 del referido código normativo, que indica que se debió emitir una sentencia que mencione la admisibilidad de los medios de prueba que serán utilizados en el procedimiento, y al no hacerlo imposibilitó en toda su extensión la búsqueda de la verdad procesal; c) asimismo, violó el artículo 251 de la citada noma, que establecer que debían ser oídas las conclusiones del fiscal, el cual nunca fue partícipe en el presente procedimiento; d) que no existió el papel activo del juez al momento de evaluar el proceso, en el sentido de realizar la verificación de las firmas del documento puestas en tela de juicio.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia: a) que la parte recurrente planteó su incidente por un falso intelectual, consistente en que supuestamente el acto de notificación de la sentencia civil núm. 845-14 nunca llegó a manos de la requerida, y no en un falso material que son los únicos a los que les aplican las disposiciones de los artículos 226, 227, 232 y 233 del Código de Procedimiento Civil que ahora pretende sean aplicadas cuando es procesalmente imposible, en virtud de que los jueces estaban imposibilitados a referirse sobre ellos por ser un asunto de carácter privado, es decir, que no podían tener una participación activa como pretendía Deyanira de los Santos Félix, pues no les está permitido fallar más allá

de lo que las partes persiguen; b) que nada le impidió a la demandante en inscripción en falsedad acogerse a ambas situaciones procesales, es decir la alteración intelectual y material, sin embargo no lo hizo y dejó pasar el momento procesal idóneo; c) que en cuanto al artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, que requiere el dictamen del ministerio público, la parte recurrente desconoce que dicho texto legal quedó derogado por el artículo 83 del mismo código, en cuya parte final, además la Ley 845 del 15 de julio de 1978, establece en términos similares los únicos casos en que procede la comunicación al fiscal, y la señalada en el memorial de casación no es una de ellas; e) que la corte a qua cumplió cabalmente con todos los pasos procesales que establece la ley, razones por las que este recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por el Sr. Narciso Robles, en contra de la Sra. Deyanira De Los Santos Félix, fue pronunciada la decisión hoy atacada por la Sra. Deyanira De Los Santos Félix, quien ha procedido a inscribirse en falsedad, en contra del Acto de Alguacil No. 132-15, de fecha 6 del mes de marzo del año 2015, de la Ministerial, Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, mediante el cual fuera notificada la sentencia No. 845/2014, de fecha 17 de junio del 2014, pronunciada en defecto, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y quienes afirman, como sustento en sus pretensiones de inscripción en falsedad, “que nunca se entregó dicho acto en las manos de la persona con las que dijo la Ministerial que conversó o recibió, ya que la misma se encontraba viviendo en Santo Domingo por cuestiones de salud de su hija, por lo que aceptar dicho acto constituye violaciones más que graves a la Constitución y los derechos de la parte hoy accionada”. (Sic.). Que una vez la Corte adentrarse en detenido examen de las piezas en las cuales se deja descansar la pretensión de continuar con el proceso de inscripción en falsedad, así como también con la comparecencia personal de parte e informativo testimonial; este colectivo de jueces, no encuentra los valederos méritos probatorios, como para hacer echar por tierra, las afirmaciones contenidas en el Acto de Alguacil No. 132-15, de fecha 6 del mes de marzo del año 2015, de la Ministerial, Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís; porque el simple

hecho, que la Sra. Deyanira De Los Santos Félix, estuviera pernotando por la ciudad de Santo Domingo, por el motivo del quebranto de su hija, esto no impedía necesariamente, de que fuera imposible recibir la notificación de marras que se pretende anular y como lo expresa dicha Ministerial en el susodicho Acto de Alguacil, por lo que en tales atenciones, procede desestimar las pretensiones de la Sra. Deyanira De Los Santos Félix, por las razones que se exponen precedentemente y en atención a la diagramación legal en nuestro sistema probatorio de justicia, el cual encuentra su residencia en la predicación del artículo 1315 del Código Civil, que reza: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

6) Del análisis de la sentencia impugnada se infiere que la corte *a qua* no retuvo elementos probatorios serios para desechar las afirmaciones contenidas en el acto de alguacil núm. 132-15, cuya falsedad se invocaba, debido a que el hecho de que Deyanira de los Santos Félix estuviese durmiendo en la ciudad de Santo Domingo por motivo del quebranto de su hija, no impedía la posibilidad de que ésta recibiera la actuación procesal en cuestión. Razón por las que desestimó el incidente en inscripción en falsedad.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta.

8) El procedimiento de inscripción en falsedad incidental –regulado por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil– describe tres períodos claramente delimitados, a saber: a) en el primero de ellos la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente si los argumentos y circunstancias que inciden en la pretensión están provistos o no de seriedad, puesto que se trata de una esfera privativa en la que la precepción del tribunal, con arreglo a los presupuestos que le son planteados, es determinante y que, *a prima facie*, no se requiere la instrucción profunda y enjundiosa como normalmente aspira la parte solicitante de la inscripción en falsedad; b) la segunda fase comprende los debates sobre la admisibilidad de los medio de falsedad; y c) finalmente, la tercera etapa envuelve la discusión de las pruebas de la falsedad. Siendo pertinente señalar que cada fase o período termina en una sentencia.

9) Dado el poder soberano de apreciación de los jueces del fondo como prerrogativa procesal, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que estos están revestidos de amplias facultades y potestades discrecionales para admitir o desestimar una demanda en inscripción en falsedad como incidente civil, sin que se encuentren obligados a agotar el procedimiento riguroso establecido por la ley, puesto que cuando los elementos argüidos en adulteración fraudulenta revelen frente a las pruebas un nivel de gravedad e incoherencia tal que permita llegar al convencimiento cabal de la falsedad invocada, o cuando por el contrario se evidencie la congruencia de los mismos, es preferible, en aplicación de una sana administración de justicia, que no sea imperativo agotar el procedimiento en cuestión en aras de evitar que el asunto se prolongue por tiempo indefinido dado lo extenso, complicado y oneroso que resulta el proceso de inscripción en falsedad.

10) En esas atenciones, la corte *a qua* al hacer uso de su poder soberano de apreciación para desestimar el procedimiento incidental de inscripción en falsedad, sin agotar todas las etapas del mismo, por entender que el hecho de que Deyanira de los Santos Félix estuviera pernoctando en la ciudad de Santo Domingo por cuestiones personales, no eran motivos suficientes para considerar que fuera imposible que dicha señora recibiera el acto núm. 132-15, de fecha 6 de marzo de 2015, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, contenido de la notificación de la sentencia núm. 845/2014, de fecha 17 de junio del 2014, como en hizo constar la alguacil actuante, sin que se adviertan los vicios de legalidad invocados.

11) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos conforme a su poder soberano de apreciación y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero del 2023; artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Deyanira de los Santos Félix, la sentencia civil núm. 335-2021-SPREP-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de agosto de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cecilio González Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1144

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wilis Rafael Pichardo Bonilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan José Ulerio Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
<b>Abogados:</b>	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilis Rafael Pichardo Bonilla, cuyas generales constan en el expediente; quien

hace elección de domicilio en los estudios profesionales de su abogado apoderado Lcdo. Juan José Ulerio Abreu, generales anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, cuyos datos sociales constan en el expediente; la cual hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús, cuyos datos constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SEEN-00086 dictada en fecha 8 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *La Corte, actuando por autoridad propia y contario, acoge el recurso de apelación de que se trata, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y, en consecuencia, revoca la sentencia civil apelada, marcada con el número 135-2018-SCON-00886, dictada en fecha 20 del mes de diciembre del año 2018 por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones señaladas.*

**Segundo:** *Rechaza la demanda en incumplimiento de contrato y en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Willis Rafael Pichardo Bonilla en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), por las razones externadas en el cuerpo de motivos de la presente decisión.* **Tercero:** *Condena al señor Willis Rafael Pichardo Bonilla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados, Licdos. Carolin Mercedes de la Cruz y José Miguel de la Cruz Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de mayo de 2022, donde solicita que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Willis Rafael Pichardo Bonilla y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** el actual recurrente apoderó a la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, fundamentándose en que la empresa distribuidora no cumplió con la instalación inmediata del servicio energético en su vivienda recientemente alquilada, no obstante haberse suscrito un nuevo contrato de suministro por cambio de titularidad y pagarse la suma de RD\$4,588.50, más el pago de un mes por adelantado, por concepto abono del servicio solicitado; demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 135-2018-SCON-00886 de fecha 20 del mes de diciembre del año 2018, que condenó a Edenorte al pago de RD\$800,000.00, a título de indemnización por los daños derivados de su incumplimiento y ordenó la ejecución provisional de su fallo, no obstante interposición de recurso; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la empresa distribuidora y decidida al tenor de la sentencia civil núm. 449-2021-SEEN-00086 de fecha 8 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que acogió el recurso, revocó la decisión y rechazó la demanda, fundamentándose en que no obstante acreditarse un contrato válido entre las partes, no se demostró la falta a cargo de Edenorte, puesto que Willis Rafael Pichardo Bonilla no probó la conexión entre el contrato suscrito con la distribuidora y el contrato de alquiler del inmueble donde residía, de cuyo análisis determinó que se trataba de dos inmuebles diferentes; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: **único:** incorrecta valoración de los medios de prueba, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos.

**3)** En el desarrollo de un primer y segundo aspecto del medio de casación, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, el recurrente alega que la corte incurrió en incorrecta valoración de los medios de prueba y en contradicción de motivos, puesto que no obstante haber acreditado que entre las partes existió un contrato válido, conforme los documentos aportados al expediente; rechazó la demanda bajo el presupuesto que en cuanto a la falta, el exponente no probó la relación entre el contrato de suministro eléctrico y el contrato de alquiler de inmueble donde residía, por el simple hecho de que en sus contenidos se plasmaron dos inmuebles distintos; obviando que fueron depositados otros medios de pruebas de los cuales podía comprobar el domicilio correcto del inmueble alquilado.

**4)** En defensa del fallo impugnado la recurrida sostiene que la corte realizó una correcta valoración de todos los medios de prueba, pues del análisis de cada uno de estos pudo determinar que no existía relación entre el contrato de servicio eléctrico suscrito y el contrato de la vivienda sobre la cual el recurrente alega presentó una reclamación por incumplimiento de contrato, por lo que juzgó correcto cuando determinó que contra Edenorte no existía ninguna responsabilidad.

**5)** Antes de transcribir las motivaciones de la corte respecto a los puntos cuestionados, esta Sala estima necesario reproducir algunas acotaciones realizadas por dicha jurisdicción:

Que de los documentos depositados, a juicio de la Corte, los de mayor relevancia para decidir el fondo de esta litis, son, entre otros, los siguientes: 1) El contrato de alquiler de fecha 26 de enero del año 2017, suscrito entre el inquilino Wilis Rafael Pichardo Bonilla y el propietario Franklin Amparo Díaz Flores; 2) Fotocopia del acta de nacimiento...; 3) La petición de la instalación del servicio de electricidad de fecha 8 del mes de febrero del año 2017, solicitada por Wilis Rafael Pichardo Bonilla, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte. S.A. (EDENORTE); 4) El formulario de negociación de la deuda, de fecha 13 de febrero del año 2017 acordado entre el cliente Wilis Rafael Pichardo y la empresa la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE); 5) El recibo de ingreso número 1027246, de fecha 13 de febrero del año 2017 por la suma de RD\$4,588.80 pagados por el señor Wilis Rafael Pichardo a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte. S.A. (EDENORTE); 6) La primera copia del acto de comprobación con traslado número 5, de fecha 8 de marzo del año 2017, instrumentado por el Licdo. Ramón Taveras López, Notario Público de los del número del Municipio de San Francisco de Macorís; 7) La factura de pago del suministro de la energía eléctrica número 201700973602

relativo al balance del mes de febrero del año 2017, por la suma de RD\$414.23 a pagar, expedida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE); 8) Fotocopia de la carta de cambio de titularidad de contrato realizado entre los señores Nimrod Hamul Rodríguez Rodríguez e Willis Rafael Pichardo Bonilla, expedida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) en fecha 7 de marzo del año 2017; 9) Fotocopia del contrato de servicio de energía eléctrica convenido entre Willis Rafael Pichardo Bonilla y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE)... Que en la audiencia conocida por la corte en fecha 7 de octubre del año 2020, fue interrogado el testigo... Cesar Antonio Ortega García, quien, entre otras declaraciones, expresó lo siguiente: Que él vive en la avenida Libertad, en la Rivera de Joya núm. 12, parte atrás y que es fundador del barrio; que la demanda la hizo Willis Rafael porque EDENORTE duró más de un mes y pico para ponerle la luz y no se la puso, (...), que él sabe todo eso porque vive al lado de esa casa.

**6)** Ahora bien, sobre los puntos cuestionados la alzada motivó lo siguiente:

*Que por **los documentos depositados y las declaraciones del testigo Cesar Antonio Ortega García**, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que en fecha 26 de enero del año 2017, el señor Willis Rafael Pichardo Bonilla alquiló al señor Franklin Amparo Díaz Flores **la casa identificada con el número 12, parte atrás, de la Avenida Libertad, urbanización Rivera del Jaya**; 2) Que al momento de mudarse la casa alquilada no tenía energía eléctrica; 3) Que en fecha 07 del mes de marzo del año 2017 el inquilino tramitó y efectuó el cambio de titularidad del contrato de suministro de energía eléctrica, del señor Nimrod Hamul Rodríguez Rodríguez, al nuevo residente a título de alquiler, señor Willis Rafael Pichardo Bonilla; Que el nuevo titular concertó un acuerdo en virtud del cual pagó la suma de RD\$4,599.80, más la deuda pendiente del mes, comprometiéndose a pagar la suma de cincuenta y siete mil quinientos sesenta y tres con noventa centavos (RD\$57,563.90). Que de los hechos probados, la Corte fija lo siguiente: Que el contrato de arrendamiento data del 26 de enero del año 2017 en relación a **la casa número 12 de la avenida Libertad**, mientras que el acuerdo llegado con EDENORTE es de fecha 13 del mes de febrero del año 2017 en relación a una vivienda ubicada en la calle el Drenaje 2, casa número 18, Lote 30, Buenos Aires, San Francisco de Macorís...**Que no es controvertida la existencia del contrato válido entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) y el señor Willis Rafael Pichardo,***

**conforme se infiere de los documentos depositados y que aparecen descritos en otra parte de esta sentencia.** Que, sin embargo, en cuanto a la falla, la parte demandada original y recurrida en esta instancia, no probó la conexión entre el contrato concertado entre el señor Willis Pichardo Bonilla y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), de fecha 13 del mes de febrero del año 2017, en relación al contrato que tiene como titular a la señora Eloisi María Lantigua, que todo indica que es la casa anterior alquilada por el recurrido, con el contrato número 8155673, que tiene como titular a Nimrod Hamul Rodríguez Rodríguez, cuya titularidad fue transferida a Willis Pichardo Bonilla en fecha 07 del mes de marzo del año 2017, que es la última casa alquilada por éste, dejando la demanda sin prueba del elemento de la falta o incumplimiento del contrato, que es uno de los componentes definitorios de la demanda en responsabilidad civil contractual. Que no habiendo sido probado el incumplimiento del contrato, falta uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil contractual, por lo que procede acoger el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada, rechazando la demanda original...

**7)** Según resulta del examen del fallo impugnado se advierte que el recurrente incoó una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrida, bajo el fundamento de que esta última incumplió con la conexión inmediata de la energía eléctrica en su residencia alquilada, no obstante haberse suscrito un nuevo contrato de suministro por cambio de titularidad y avanzadas unas sumas de dinero por concepto de pago del servicio requerido; cumplimiento tardío que le irrogó daños y perjuicios propios de la incomodidad de vivir sin energía eléctrica por más de un mes.

**8)** También se advierte de la decisión impugnada que la corte para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión recurrida y rechazar la demanda, determinó que pese acreditar la existencia de un contrato válido de suministro eléctrico intervenido entre las partes, no se demostró la falta a cargo de Edenorte, puesto que el actual recurrente no probó la relación existente entre el contrato suscrito para el servicio de electricidad y el referente al alquiler de la vivienda sobre la cual requirió la conexión del servicio, por referirse estos documentos a dos direcciones distintas de inmueble.

**9)** Respecto a lo alegado por el recurrente de que en el presente caso la corte realizó una incorrecta valoración de los medios de pruebas aportados, esta Sala, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación puede valorar si los jueces apoderados del

fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. Es oportuno destacar que cuando se trate de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas será causa de casación.

**10)** También alega el recurrente que la corte incurrió en contradicción de motivos, vicio procesal que para que se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional.

**11)** En esas atenciones, esta Primera Sala ha comprobado que, tal y como alega el recurrente, la corte valoró incorrectamente los medios de prueba aportados por el demandante Willis Rafael Pichardo Bonilla, en virtud de que para la solución del litigio limitó su análisis a dos de los documentos -contrato de suministro de energía eléctrica y contrato de alquiler de vivienda- sometidos a su consideración; pruebas de las cuales si bien es cierto advirtió hacían alusión a distintos inmuebles, contrario a esto, de la lectura de sus acotaciones que en otros apartados de esta decisión se reprodujeron, se constata que en el fallo de la alzada se analizaron otros documentos de los cuales se podía determinar, como en efecto lo hizo esta Corte de Casación, cuál era la ubicación correcta del inmueble alquilado por el recurrente.

**12)** En ese mismo orden de ideas, vale destacar, como *ut supra* fue señalado, que es la misma corte que dedica en sus motivaciones de manera reiterada y dando a entender al lector que para ella esto era un hecho cierto, cuál era el domicilio correcto de la vivienda alquilada por el recurrente, esto así conforme sus propias aseveraciones en el sentido siguiente: *...Willis Rafael Pichardo Bonilla alquiló al señor Franklin Amparo Díaz Flores la casa identificada con el número 12, parte atrás, de la Avenida Libertad, urbanización Rivera del Jaya; que el contrato de arrendamiento data del...en relación a la casa número 12 de la avenida Libertad; de ahí se advierte que la corte incurrió en las infracciones invocadas dado a que pese a referirse a estas pruebas no infirió de las mismas su correcto alcance de cara al hecho que le apoderó al momento de determinar la ubicación correcta del inmueble alquilado, obrando, en consecuencia, fuera del ámbito de la legalidad, por lo que procede*

acoger los aspectos del medio objeto de examen, sin necesidad de evaluar el último argumento cuestionado y, en consecuencia, procede casar el fallo impugnado.

**13)** En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

**14)** En aquellos casos donde la sentencia recurrida sea casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso en cuestión, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, primera parte y 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00086 de fecha 8 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1145

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Colonial, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yurosky E. Mazara, Samuel Infante Jiménez y Licda. Lisette Tamárez Bruno.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Manuel Sánchez Pérez y Wimaldi Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por Mayra P. Muñoz Noboa,

y por su gerente legal el señor Emanuel I. Peña Domínguez, y **b)** Luresa RTA, S. R. L. y Jovanny Antonio de la Rosa de León, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Samuel Infante Jiménez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurridas Víctor Manuel Sánchez Pérez y Wimaldi Sánchez; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2021-SSN-00297, dictada en fecha 26 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores VICTOR MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ y WIMALDI SÁNCHEZ PÉREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SSN-00578, contenida en el expediente no. 551-2018-ECIV-DYP-00253, de fecha 30 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la razón social LURESARTA, S.R.L., y el señor JOVANNY ANTONIO DE LA ROSA DE LEÓN, con oponibilidad a la aseguradora COLONIAL DE SEGUROS S.A., y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso, ACOGE en parte la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores VICTOR MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ y WIMALDI SÁNCHEZ PÉREZ, en contra de la razón social LURESA RTA, S.R.L., y el señor JOVANNY ANTONIO DE LA ROSA DE LEÓN, con oponibilidad a la aseguradora COLONIAL DE SEGUROS S.A., por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a las partes demandadas, la razón social LURESA RTA, S.R.L, y el señor JOVANNY ANTONIO DE LA ROSA DE LEÓN, al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de cada uno de los señores VICTOR MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ y WIMALDI SÁNCHEZ PEREZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente suscitado. **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A, hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante*

*del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a las partes recurridas la razón social LURESA RTA, S.R.L, y el señor JOVANNY ANTONIO DE LA ROSA DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. YACAIRA RODRÍGUEZ, Abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 11 de enero de 2023, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, Luresa Rta, S.R.L., y Jovanny Antonio de la Rosa de León, y, como partes recurridas Víctor Manuel Sánchez y Wilimaldi Sánchez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 13 de septiembre de 2017, ocurrió un accidente de la movilidad vial entre el vehículo conducido por Jovanny Antonio de la Rosa de León (propiedad de Luresa Rta, S.R.L., asegurado por la Colonial, S.A., Compañía de Seguros) y la motocicleta conducida por Víctor Manuel Sánchez Pérez, donde este y su acompañante Wimaldi Sánchez Pérez, resultaron lesionados; **b)** en base al referido siniestro, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Luresa Rta, S.R.L. y Jovanny Antonio de la Rosa de León, con oponibilidad de sentencia a La Colonial, S.A. Compañía de Seguros, pretendiendo el resarcimiento económico por los daños sufridos; **c)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia

civil núm. 551-2019-SEEN-00578, de fecha 30 de agosto de 2019, declaró nulo parcialmente el acto introductivo de instancia y rechazó la demanda en cuanto a la compañía aseguradora; **d)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia recurrida en casación, según la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la referida demanda original.

2) Procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile en cuanto al fondo el recurso de casación. Cabe destacar que, de la revisión de las motivaciones del indicado memorial de defensa, se advierte que la parte recurrida no desarrolla la argumentación correspondiente a fin de fundamentar la pretensión planteada, en tanto que rigor procesal imperioso en el marco de la técnica de la casación.

3) Huelga destacar que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación deben ser desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En atención a lo expuesto, partiendo de que el medio de inadmisión planteado no fue desarrollado, procede desestimarlos; lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Las partes recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos y errónea interpretación de la ley; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad en cuanto al monto indemnizatorio.

5) Las partes recurrentes en el primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su similitud, invoca que: **a)** la corte *a qua* desnaturalizó los documentos, toda vez que interpretó el acta de tránsito como prueba idónea, sin hacer reparos a los requisitos establecidos por la ley, en tanto el indicado vicio se retiene del análisis del numeral 24 de la sentencia recurrida; **b)** que la alzada fundamentó su decisión en el acta de tránsito citando el artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, donde sostuvo que *por ante el tribunal de primer grado ni la jurisdicción de la Corte de Apelación se presentó prueba que controviertan las declaraciones del acta de tránsito que reposa en el expediente;* que contrario a lo establecido

por la alzada el acta de tránsito no es prueba suficiente para cargar de responsabilidad a Jovanny Antonio de la Rosa de León puesto que la misma recoge las declaraciones de partes interesadas, más no las infracciones sorprendidas por la oficial que levantó el acta; **c)** que ha sido jurisprudencia constante que el valor y alcance probatorio del acta de tránsito se circunscribe a establecer la ocurrencia de un hecho; **d)** que se podrá verificar que la alzada no aportó valoración objetiva a la indicada acta y que interpretó de manera errónea su verdadero alcance como la aplicación del artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por lo que la decisión debe ser casada.

6) Las partes recurridas en defensa de la sentencia impugnada invocan que: **a)** los actuales recurridos depositaron ante la alzada todos las pruebas correspondientes de conformidad con la ley, las cuales corroboran como ocurrió el accidente y sobre todo la negligencia del señor Jovanny Antonio de la Rosa de León; **b)** que la alzada lejos de haber incurrido en violación o errónea aplicación de los hechos y el derecho, ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican su decisión, razón por la cual los medios deben ser rechazados.

7) En referencia a lo denunciado por las partes recurrentes, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que, en ese sentido, del estudio del acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas por el conductor del vehículo envuelto en el accidente, así como la comparecencia personal del señor VICTOR MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ por ante esta Alzada, hemos podido determinar que, contrario a lo que alegan las partes recurridas, de que no ha quedado comprobada la falta ni la forma de la ocurrencia del accidente, y en adición a esto, que el señor VICTOR MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ, al momento de la colisión no tenía licencia de conducir, cuando el hecho generador de la responsabilidad que se pretende determinar, no es cuestionar si este tenía o no licencia para conducir, sino por el contrario, si el señor JOVANNY ANTONIO DE LA ROSA DE LEÓN, conductor del vehículo causante del daño, condujo por la vía pública de forma temeraria e imprudente. 23. Que la responsabilidad del comitente está comprometida por los hechos del preposé, a condición de que el acto cometido en ocasión del ejercicio de la función sea en sí mismo un acto de la función. Este tribunal advierte que ha quedado establecido el daño causado producto del accidente, cualquiera que fuera su origen o su fuente, responsabilidad civil que, en principio y de forma tradicional, debe estar configurada por tres elementos constitutivos: la

relación de comitente a preposé, un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y una falta imputable al preposé. Cada uno de estos elementos tiene caracteres y modalidades propias. Cada una tiene su importancia individual. 24. Que el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, y en la especie, ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se han presentado pruebas que controviertan las declaraciones del acta de tránsito que reposa en el expediente, por lo que no quedó demostrado que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en el acta que fue levantada al efecto por oficial público competente. 25. Que en ese sentido, esta Alzada ha podido comprobar que el accidente de tránsito fue ocasionado por la imprudencia y negligencia del señor JOVANNY ANTONIO DE LA ROSA DE LEON, conductor del vehículo marca Shineray, modelo A9 cargo VANS (SY5020XXY-A9SBW), chasis no. LSYKFAAM2HG246162, año 2017, color blanco, placa no. L359179, propiedad de la razón social LURESA RTA, S.R.L, según la certificación de fecha 28 del mes de septiembre del año 2017, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos" (...).

8) En el caso que nos ocupa se advierte de la sentencia impugnada que la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados a los actuales recurridos como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial, presuntamente causado el señor Jovanny Antonio de la Rosa de León en el vehículo propiedad de Lauresa RTA, S.R.L., el cual se encontraba asegurada por la entidad ahora recurrente, La Colonial, S.A., Compañía de Seguros.

9) En la materia objeto de la contestación aludida ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10) En consonancia con la situación esbozada la postura jurisprudencial aludida tiene como fundamento en que se trata de la implicación de dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del

accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) Conviene destacar que la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, concibe como parámetro procesal un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presumen responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

12) En materia de tránsito, según resulta del contenido expreso del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, rigen los siguientes presupuestos, se presume que: a) *La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado;* b) *El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

13) En contexto de la interpretación sistemática con relación al texto en cuestión esta Corte de Casación ha juzgado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate.

14) Conforme resulta del fallo objetado la corte *a qua* valoró la comunidad de prueba que fue sometida al contradictorio, particularmente el acta de tránsito núm. Q48726-17, instrumentada en fecha 13 de septiembre de 2017, donde los conductores declararon lo siguiente:

“el señor JOVANNY ANTONIO DE LA ROSA DE LEON, conductor del vehículo propiedad de la razón social LURESA RTS, S.R.L., ha declarado lo siguiente: “Mientras me encontraba saliendo del respaldo mirador del Este, esquina Avenida Ecológica, se produjo una colisión con la motocicleta color azul, resultando el conductor de la misma y su acompañante con golpes. En cuanto a mi vehículo con daños en el bómper delantero, mica derecha, otros daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados”. El señor VICTOR MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ: “Mientras transitaba en la Av. Ecológica de Sur-Norte, esquina Respaldo Mirador del Este, fui impactado por el vehículo placa no. 1259179, cuando este conductor salió de repente a la Avenida, resultando yo y mi acompañante el señor WIMALDI SANCHEZ PEREZ, cédula no. 402-2798473-5 con golpes, en cuanto a mi motocicleta con daños a evaluar. Hubo dos (02) lesionados”

15) Igualmente se advierte que la alzada ponderó y fundamentó su decisión también la comparecencia personal del señor Víctor Manuel Sánchez Pérez, en las cuáles este declaró lo siguiente:

“(…) Yo iba pasando en la avenida Ecológica y cuando iba cruzando en una de la esquina en el mirador del este salió una guagüita blanca de Claro, y me impactó, no espero que yo le diera paso y salió, yo intenté que no me impactara y por más que saqué como quiera me impactó, yo iba en un motor, ella me impacto a mí con el frente en el lado derecho ahí le dio al hermano mío en la pierna y le rompió la pierna derecha, yo no tuve lesión me caí, el motor tenía el frente doblado, el tanque se abollo, el vehículo con el frente me dio en el lado derecho. (…)”

16) A partir de un juicio de valoración de las pruebas resultantes del acta de tránsito y de la comparecencia personal de una de las partes, la jurisdicción de alzada retuvo que la causa eficiente del evento del accidente de marras se produjo por la falta y descuido proveniente del señor Jovanny Antonio de la Rosa de León, conductor del vehículo propiedad de Luresa RTA, S.R.L., la cual se encontraba asegurada por la entidad ahora recurrente, La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, al inferir que el señor Jovanny Antonio de la Rosa de León, conductor del vehículo causante del daño, condujo por la vía pública de forma temeraria e imprudente por lo que impactó la motocicleta conducida por Víctor Manuel Sánchez Pérez, razón por la cual retuvo la responsabilidad del



conductor y del comitente, al tenor de la combinación de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384, párrafo III del Código Civil.

17) Con relación a la desnaturalización alegada es preciso enfatizar, sobre al valor probatorio de las actas de tránsito, que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito, y conforme al artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en estas podrán ser creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. Por lo que nada impide que las declaraciones en cuestión puedan ser valoradas por el órgano jurisdiccional para determinar la formal en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar. Lo mismo que ocurre con las manifestaciones obtenidas durante la comparecencia personal de las partes, de la cuales, conforme a lo establecido por el artículo 72 de la Ley 834 de 1978, el juez puede deducir cualquier consecuencia de derecho de las afirmaciones de las partes, o de la ausencia o negativa a responder las interrogantes y considerarlas como equivalente a un principio de prueba por escrito.

18) En consonancia con la situación expuesta el tribunal *a qua* al retener, de la revisión del acta de tránsito combinada con las declaraciones vertidas en ocasión de la medida de instrucción aludida y a la vez derivar en el razonamiento de que la falta fue cometida por la parte codemandada Jovanny Antonio de la Rosa de León, no incurrió en vicio procesal alguno que hagan anulable el fallo impugnado.

19) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

20) Conforme la situación esbozada al retener la jurisdicción de alzada que procedía acoger el recurso de apelación, revocar la decisión apelada y condenar a los actuales recurrentes, por los daños ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata, haciendo acopio de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, actuó correctamente en buen derecho sin que se advierta, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación, la existencia de los vicios e infracciones procesales invocadas, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

21) Las partes recurrentes en un aspecto del tercer medio de casación invocan que la decisión impugnada debe ser casada por los motivos siguientes: **a)** la corte *a qua* para fijar el monto indemnizatorio a favor de los demandantes hoy recurridos, sustentó su decisión en los dos certificados médicos legales aportados por los hoy recurridos; **b)** que la suma indemnizatoria de RD\$250,000.00 en provecho de los recurridos carece de justa motivación, al no fundamentarse en ninguna prueba que avalara los gastos post-colisión, tanto por los daños físicos, morales ni materiales sino en meros certificados médicos.

22) La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada está basada en pruebas legales y bajo los cánones que rigen la materia, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

23) Respecto al punto objetado, se retiene de la sentencia impugnada que la corte *a qua* condenó a los demandados originales -actuales recurrentes- al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de cada uno de los señores Víctor Manuel Sánchez Pérez y Wimaldi Sánchez Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente suscitado, estableciendo como motivos los siguientes:

"26. Que respecto al perjuicio causado a los señores VICTOR MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ y WIMALDI SÁNCHEZ PÉREZ, los mismos se constatan mediante los certificados médicos legales no. 30582, de fecha 20 del mes de octubre del año 2017, expedido por la Dra. Ana Santana, Médico Legista y no. 31688 de fecha 22 del mes de diciembre del año 2017, expedido por la Dra. Fanny Sabino, Médico Legista, cuyas lesiones fueron descritas en otro apartado de esta decisión. 27. Que, en cuanto a los daños morales, queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima" No. 34, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204". 28. Que esta Corte entiende que la suma solicitada por los daños morales y materiales de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$3,000,000.00), a favor de cada uno de los señores VICTOR MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ y WIMALDI SÁNCHEZ PÉREZ, luce exagerada. En ese sentido el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la trasgresión

a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual, empero es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido. 29. Que este tribunal es de criterio otorgar a favor de los señores VICTOR MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ y WIMALDI SÁNCHEZ PÉREZ, una suma de dinero más acorde a los daños efectivamente comprobados, que les fueron causados producto del accidente, de acuerdo a lo establecido en la documentación más arriba descrita”.

24) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la jurisdicción de alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de Jhovanny Antonio de la Rosa de León, conductor del vehículo propiedad de Luresa RTA, S.R.L., asegurado por la Colonial, S.A., Compañía de Seguros, estos últimos ahora recurrentes, procedió a valorar el daño causado a los reclamantes, a partir de los certificados médicos legales.

25) Es importante indicar que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que cuando concurren daños morales y materiales, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación, y especificar cuáles fueron los daños sufridos, de modo que aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto a los daños morales, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; lo mismo con los daños materiales que requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

26) En caso de que se aprecie la concurrencia de daños morales y materiales, los primeros como ha sido señalado, están sometidos a la soberana apreciación de los juzgadores, supeditados a una motivación suficiente y razonable; y los materiales en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

27) En ese sentido, ante la concurrencia de daños morales y materiales, como se presenta en el caso, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de cada tipo y especificar cuáles fueron los sufridos. En vista de que en el caso la alzada no realizó este ejercicio correspondiente en cuanto a cada tipo de indemnización es evidente que falló violando los preceptos legales que han sido establecidos por el legislador y la jurisprudencia, por lo que procede admitir el medio invocado y en consecuencia casar parcialmente el fallo

impugnado, exclusivamente en cuanto a la indemnización y enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

28) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de derecho, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1383, y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, Ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00297, dictada en fecha 26 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto al monto de indemnización otorgado y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Luresa RTA, S. R. L. y Jovanny Antonio de la Rosa de León, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1146

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Félix Félix.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luilly F. Montero Gómez y Rafael Félix Félix.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Emilio Díaz Maríñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Félix Félix; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luilly F. Montero Gómez y Rafael Félix Félix, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Manuel Emilio Díaz Maríñez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSen-00064, dictada en fecha 13 de julio de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisibles por extemporáneos, el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Félix Félix, contra la sentencia civil marcada con el número 0105-2020-SSen-00290, de fecha seis de julio del año dos mil veinte (6/7/2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Juan Carlos Félix Félix al pago de las costas en favor y provecho del Licdo. Domingo Gómez Marte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente, invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa, depositado en fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca los medios de defensa; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultadas conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura Juan Carlos Félix Félix, parte recurrente; y Domingo de los Santos Gómez Marte, parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el litigio se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos por repetición, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por

Manuel Emilio Díaz Maríñez, contra la parte ahora recurrente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual mediante la sentencia núm. 0105-2020-SEEN-00290, de fecha 6 de julio de 2020, decidió pronunciar el defecto de la parte demandada por falta de comparecer, acoger la demanda y condenar a la actual recurrente al pago de RD\$316,225.05, más RD\$100,000.00, por daños y perjuicios; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada primigenia, decidiendo la jurisdicción de alzada, mediante la decisión ahora recurrida en casación, declarar inadmisibile el aludido recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado.

2) La recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca el siguiente medio de casación: **primero:** error en aplicación de los hechos y de la norma.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* dispuso la condenación en costas en perjuicio del apelante, Juan Carlos Félix Félix, y solo se limitó a referirse a la procedencia de la inadmisibilidad de la apelación por extemporánea, lo que no era suficiente.

4) La parte recurrida no se refirió al respecto.

5) El estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada dispuso la condenación en costas en perjuicio de la parte sucumbiente fundamentada en lo siguiente: *Que procede condenar en costas a la parte sucumbiente, conforme lo disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (modificado por la Ley 507 del veinticinco del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno (25/06/1941).*

6) De lo antes transcrito es posible establecer que, contrario a lo que se aduce, la jurisdicción *a qua* sustentó su decisión cuando dispuso la condenación en costas y, lo hizo en el sentido de que la parte apelante, quien es la sucumbiente, es la que debe ser condenada para dichos fines, tal y como lo prevé la normativa procesal, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

7) En el desarrollo de su segundo y último aspecto del medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* aplicó erróneamente el derecho cuando declaró inadmisibile la apelación por extemporánea solo tomando en cuenta el plazo de un mes que prevé la ley, sin embargo, no observó que la sentencia de primer grado fue pronunciada en defecto y, por ello, también es necesario contabilizar el plazo de la

oposición conjuntamente con el de la interposición de la apelación, lo que no hizo.

8) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que la corte obró correctamente al declarar inadmisibles los recursos de casación, porque fueron presentados fuera del plazo legalmente establecido.

9) El fallo criticado pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibles por extemporáneos los recursos de apelación, motivando en el sentido siguiente:

(...) la sentencia civil marcada con el no. 0105-2020-SEEN-00290, (...) le fue notificada a la parte recurrente en fecha cuatro de febrero del año dos mil veintiuno (4/2/2021), el recurso contra la misma fue interpuesto en fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno (12/03/2021), es decir un (1) mes y ocho (8) días después de la notificación, es decir, luego de haber transcurrido el plazo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil fijado por el legislador redactor del Código de Procedimiento Civil, el cual fijó con carácter imperativo el plazo de un (1) mes como límite de tiempo para que el recurso de apelación pueda ser declarado válido tanto en materia civil como en materia comercial (...).

10) En cuanto al plazo correcto para interponer el recurso de apelación, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone puntualmente que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible; es decir, que la apelación debe ser interpuesta dentro del mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado.*

11) Si bien es cierto que el referido texto legal hace referencia a que el término para la interposición de la apelación se contabiliza "desde el día en que la oposición no sea admisible", también es cierto que a partir de la Ley núm. 845-78, que modifica el Código de Procedimiento Civil, solo debe ser considerado como plazo hábil para la interposición del recurso de apelación, el término de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado. Esto, pues si bien el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil dispone la inadmisión de la apelación sobre las sentencias susceptibles de oposición, dicho texto legal se encuentra tácitamente derogado por lo dispuesto en la referida



ley núm. 845-78, ya que al modificar el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, únicamente se habilita el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto y en última instancia. Por lo tanto, la oposición y la apelación no se encuentran hábiles de forma paralela para cuestionar una decisión en defecto, sino que, dependiendo del caso concreto, podrá ser interpuesto uno u otro.

12) Al respecto se ha juzgado que el contenido del artículo 20 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, pone de relieve que la oposición solo será admisible contra la sentencia en último recurso, es decir, que la decisión susceptible de oposición no lo será de apelación, dejando sin aplicación la primera línea del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que deja claramente establecido que el recurso de oposición y el recurso de apelación nunca van a concurrir ambos sucesivamente y mucho menos los plazos para su interposición; por lo que argumento del recurrente en el sentido de que el plazo de la apelación no corría hasta tanto no se interpusiera recurso de oposición, carece de fundamento.

13) En el orden de ideas anterior, la alzada no incurrió en vicio alguno al contabilizar únicamente el plazo de la apelación previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dominicano, transcrito anteriormente.

14) De lo anterior y del análisis de los documentos que figuran en el expediente se verifica que a) la decisión de primer grado fue notificada el 4 de febrero del 2021; y b) la apelación fue interpuesta el 12 de marzo del mismo año, evidentemente con posterioridad al mes que prevé la ley y como lo retuvo la alzada, tomando en cuenta además que la misma no se beneficia del plazo de la oposición porque no fue dictada en última instancia, lo que quiere decir, que la jurisdicción *a qua* actuó correctamente cuando decidió en la forma en que lo hizo, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vigente a la interposición del recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Félix Félix contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEEN-00064, dictada en fecha 13 de julio de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Lully Montero Gómez y Rafael Félix Félix, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1147

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Silverio Ruales.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Massiel Giovanna Socías, Cristina Rivas y Nathalie Fernández.
<b>Recurrida:</b>	Alejandrina Altagracia Marcial Delgado.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana María Toribio Polanco, Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Randy Alberto Gómez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Silverio Ruales, cuyos datos personales constan en el expediente; quien está representada por sus abogadas constituidas las Lcdas. Massiel Giovanra Socías, Cristina Rivas y Nathalie Fernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandrina Altagracia Marcial Delgado, cuyos personales se encuentran en el expediente; quien se encuentra representado por el señor Federico Enrique Marcial Sánchez, de generales que figuran en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ana María Toribio Polanco, Antonio Alberto Silvestre y Randy Alberto Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00698, dictada el 28 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la señora ALEJANDRINA ALTAGRACIA MARCIAL DELGADO, contra la sentencia núm. 034-2022-SCON-00037 de fecha 1% de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA la misma, por los motivos antes expuestos; en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE la demanda primigenia en resiliación de contrato de alquiler incoada por la SRA. ALEJANDRINA ALTAGRACIA MARCIAL DELGADO, contra el SR. JUAN SILVERIO RUALES, por las razones esgrimidas; en tal sentido: 1) DECLARA resiliado el contrato de alquiler de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), suscrito entre los señores Alejandrina Altagracia Marcial Delgado y Juan Silverio Ruales, respecto el inmueble identificado como: "matrícula 309491523148 con una extensión superficial de 941.02 metros cuadrados ubicada en el Distrito Nacional; ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 663, Ensanche Quisqueya, de esta Ciudad", por la llegada del término. 2) ORDENA el desalojo inmediato del señor Juan Silverio Ruales o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito como matrícula 309491523148 con una extensión superficial de 941.02 metros cuadrados ubicada en el del Distrito Nacional; ubicado en la calle Francisco Prat. Ramírez núm. 663, Ensanche Quisqueya", de manera ilegítima. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2023, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**(B)** Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente: Juan Silverio Ruales y, como parte recurrida Alejandrina Altagracia Marcial Delgado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** Alejandrina Altagracia Marcial Delgado interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo contra Juan Silverio Ruales la cual fue rechazada en primer grado; **b)** la demandante original recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la alzada acogió el recurso, revocó la decisión y ordenó la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble mediante decisión núm. 026-02-2022-SCIV-00698, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede ponderar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa, donde plantea la inadmisibilidad del recurso por: a) no depositó la sentencia recurrida y b) la parte recurrente no denunció los vicios que contiene la decisión; los cuales serán ponderados en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de que uno de estos sea acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación.

3) De conformidad con lo que dispone el art. 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de

2008– en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que contendrá todos los medios en que se fundamenta y deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) Del examen de la glosa procesal que forma el expediente en ocasión del recurso de casación, esta Primera Sala ha comprobado que el memorial de casación recibido en fecha 3 de marzo de 2023, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se hizo acompañar no solo de la sentencia certificada núm. 026-02-2022-SCIV-00698 del 28 de diciembre de 2022, ahora impugnada, sino también de las piezas que lo sustentan; en tal sentido, el ahora recurrente ha cumplido con la disposición legal contenida en el mencionado art. 5 de la Ley 3726 de 1953, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) Con respecto al segundo medio de inadmisión propuesto referente al no desarrollo de los vicios denunciados en los medios de casación. Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 69 ordinales 4, 7, 8 y 10 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** omisión de estatuir; errónea aplicación de la norma jurídica. Errónea calificación de los hechos e incorrecta interpretación del derecho.

7) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación, que la parte recurrente aduce, que solicitó a la corte en la audiencia del 3 de septiembre de 2022, que se realizara una experticia caligráfica en el INACIF del contrato de alquiler pues no lo reconoce como tampoco contiene su firma; sin embargo, la alzada

rechazó dicho pedimento al indicar, que el acto estaba legalizado por notario sin otorgarle la oportunidad de demostrar la mala fe con la que actúa su contraparte, sin respetar su derecho de defensa y así vulneró el debido proceso, por lo que la sentencia carece de motivos suficientes en cuanto a dicho aspecto, pues no deja claro cuál fue su justificación; que la sentencia impugnada no tiene motivaciones claras y precisas y carece de falta de base legal.

8) Por su parte la parte recurrida argumenta en defensa de la decisión criticada, lo siguiente, que suscribió un contrato de alquiler verbal el 14 de febrero de 2014 con el hoy recurrente sobre la vivienda ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 663 del ensanche Quisqueya con una mensualidad de RD\$20,000.00; que el inquilino no quiere entregar la vivienda a la propietaria y quien reconoce que tiene la ocupación material del inmueble; que la sentencia no carece de motivos, pues la corte valoró los medios de pruebas aportados en consonancia con el art. 1315 del Código Civil, donde verificó la calidad de propietaria-arrendadora de la hoy recurrida y que el actual recurrente no acreditó sobre cuál fundamento ocupa la propiedad si arguye que no es el inquilino y pretende desconocer el contrato de alquiler que está legalizado por el notario y tiene fe pública, por lo que la sentencia impugnada está correctamente motivada.

9) La alzada indicó en sus motivos lo siguiente:

Considerando que el intimado, señor Juan Silverio Ruales, en la audiencia del 13 de septiembre de 2022, solicitó que se realice una experticia caligráfica de las rúbricas que figuran en el contrato de alquiler cuya rescisión ahora nos ocupa, bajo el argumento de que no es su firma la que consta en dicha convención; al respecto, la recurrente se opuso, en razón de que se trata de una rescisión contractual y el referido señor se encuentra ocupando un espacio físico que no le pertenece, además de que no le paga a la propietaria. Que, en ese sentido, advertimos que reposa depositado en el expediente el contrato de alquiler suscrito entre los señores Alejandrina Marcial y Juan Silverio Ruales en fecha 14 de febrero de 2014, cuyas firmas se encuentran legalizadas por el Dr. Domingo Antonio Sosa E., notario público de los del número del Distrito Nacional. Que, a su vez, del estudio del presente expediente, hemos podido advertir que las obligaciones que en el contrato de alquiler de referencia se plasmaron fueron llevadas a cabo por cada uno de los suscribientes del mismo; es decir, la señora Alejandrina Marcial cumplió su obligación de entregar el inmueble alquilado, mientras que el señor Juan Silverio Ruales realizó, desde sus inicios, los pagos convenidos al efecto; por lo que esta alzada estima como frustratorio el pedimento

de que se realice una experticia caligráfica de las firmas de una convención que fue ejecutada fielmente hasta su final por cada uno de los que en ella figuran; en consecuencia, rechaza la aludida solicitud, sin la necesidad de que conste más adelante.

10) En ese contexto, es conveniente señalar que en cuanto a los actos bajo firma privada el artículo 1322 del Código Civil, dispone que: "El acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que han suscrito y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que en el acto auténtico".

11) En el contexto de los actos bajo firma privada, estos en sentido estricto pueden ser denegados y su contenido solo hace fe hasta prueba en contrario. La legislación dominicana dispone el procedimiento de verificación de escritura, como vía para cuestionar o impugnar los actos de esta naturaleza, según resulta de los artículos 1323 y 1324 del Código Civil.

12) En el presente caso, según se deriva del fallo objetado la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación se encontraba apoderada de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente. Este último solicitó, en sustento de su defensa, la experticia caligráfica con relación a su rúbrica contenida en el contrato de alquiler de fecha 14 de febrero de 2014, aportado como aval de la referida demanda, invocando su desconocimiento y el de su firma.

13) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que: "los jueces de fondo son soberanos para apreciar la procedencia de las medidas de instrucción solicitadas, y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian del examen de los documentos del proceso y de los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta.

14) La jurisdicción de alzada rechazó la medida al indicar, que las firmas contenidas en el acto se encuentran legalizadas ante notario, el Dr. Domingo Antonio Sosa; de igual forma estableció de las piezas del expediente, que las obligaciones contenidas en el contrato de alquiler habían sido ejecutadas por los suscribientes, la señora Alejandrina Altagracia Marcial Delgado entregó el inmueble objeto de alquiler, a su vez, Juan Silverio Ruales, inquilino, había efectuado los pagos desde sus inicios; razón por la cual estimó frustratoria ordenar la medida.

15) Esta Primera Sala estima, que la corte *a qua* obró correctamente al examinar el contrato de alquiler y las demás piezas probatorias



aportadas de las cuales determinó que la relación contractual se había ejecutado de forma sucesiva entre las partes, es decir, que el señor Juan Silverio Ruales ocupaba el inmueble y pagaba el monto mensual correspondiente por el uso y disfrute del inmueble, por tanto, ordenar y agotar la medida solicitada resultaba dilatoria y frustratoria, como bien indicó la alzada.

16) En cuanto a la alegada transgresión al derecho de defensa, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

17) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al rechazar la solicitud de experticia caligráfica, tras haber realizado las comprobaciones precedentemente expuestas, máxime cuando como se ha señalado las medidas de instrucción son facultativas de los tribunales, por lo que no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa.

18) Según se deriva del art. 1709 del Código Civil, el contrato locación o alquiler es aquel por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo y por un precio determinado que esta se obliga a pagarle, el cual tiene por objeto el goce de la cosa de que se debe disfrutar el locatario o inquilino.

19) Es preciso indicar, que el alquiler se trata de una forma de desmembramiento del derecho de propiedad en que el inquilino no cuenta con derechos absolutos sobre el bien inmueble, por esto, la normativa vigente ha admitido diversas formas para que el propietario recupere la posesión del bien inmueble arrendado.

20) Esta Primera Sala ha comprobado, que la corte *a qua* examinó los documentos siguientes: a) el contrato de alquiler de fecha 14 de febrero del año 2014, suscrito por los señores Alejandrina Altagracia Marcial Delgado, en calidad de propietaria, y Juan Silverio Ruales, en condición de inquilino, con relación al inmueble ubicado en la calle Francisco Prat. Ramírez núm. 663, ensanche Quisqueya por un período de 1 año; b) reposa el acto núm. 0022/2019 del 4 de febrero de 2019 del ministerial María Leonarda Juliao Ortíz, en el cual la señora

Alejandrina Altagracia Marcial Delgado le notificó al señor Juan Silverio Rúales, su decisión no renovar el contrato de alquiler y le otorgó un plazo de 6 meses hasta el día 30 de julio de 2019, para que este desocupe el inmueble; c) que mediante acto núm. 45/2021 del 22 de febrero de 2021, la recurrida incoó la demanda primigenia en contra del hoy recurrente.

21) Es preciso indicar, que la alzada hizo constar en los motivos de su decisión que la demanda primigenia fue titulada como "rescisión de contrato" sin embargo, del examen de su contenido y del estudio de la sentencia apelada verificó, que lo que persigue la demandante original es la resciliación del contrato de alquiler del 14 de febrero de 2014, por la llegada del término y el desalojo del inquilino del inmueble, por tanto, procedió a otorgar su verdadera denominación jurídica.

22) Esta Corte de Casación verificó, que la alzada luego de haber examinado las piezas mencionadas indicó, lo siguiente: *"que, al haber comprobado que real y efectivamente el contrato de alquiler que vinculada a las partes envueltas en este litigio llegó a su término y a pesar de que durante años se aplicó una tácita reconducción, es la propia dueña del inmueble arrendado que ha manifestado sus deseos de no continuar con dicha convención, otorgándole más de 90 días para que el inquilino efectúe el correspondiente desalojo; por tanto, acoge el presente recurso de apelación, revoca la sentencia apelada y, en consecuencias, admite la demanda primigenia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia."*

23) En las demandas como las de especie -resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término-, los jueces del fondo solo tienen la obligación de determinar el efectivo cumplimiento de la comunicación de la voluntad del propietario al inquilino de no renovar el contrato, esto así, porque el legislador tiene como fin esencial respetar el derecho fundamental de propiedad que tiene todo propietario sobre su inmueble, cuyo derecho solo puede ser limitado por causa de utilidad pública o de interés social, lo que no es el caso.

24) Esta Primera Sala ha verificado que la corte *a qua* examinó correctamente las pruebas aportadas y concedió el plazo de 90 días que establece el art. 1736 del Código Civil, al inquilino antes de ser desalojado preservando así sus derechos, por lo que la alzada valoró correctamente las pruebas que se les aportaron.

25) Con respecto a la falta de base legal y motivación, esta Corte de Casación ha comprobado, que la sentencia impugnada examinó las conclusiones planteadas en audiencia, las pretensiones planteadas, así

como, los medios probatorios que fueron sometidos a su consideración sobre las cuales expuso las razones de hecho y de derecho en las que sustentó sus decisión, por tanto, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, en tanto cuanto respondió la contestación sometida en los términos y alcance en que lo hizo la parte recurrente a la sazón, por tanto realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, en tal virtud procede desestimar los medios de casación examinados y con ello el recurso objeto de examen.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1315 y 1736 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Silverio Ruales contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00698, dictada en fecha 28 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Ana María Toribio Polanco, Antonio Alberto Silvestre y Randy Alberto Gómez, abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1148

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Harbour Business II, S.R.L.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana Susana Mieses Rivera y Lenny Karina Marchena Boves.
<b>Recurridos:</b>	Luis Fermín Santana Díaz y Liliana Massiel Santana Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Nicolás León.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Harbour Business II, S.R.L., representada por Nereyda Bisonó Genao, y Constructora Bisonó, S. A., representada por Rafael Vitelio Bisonó Genao; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Ana Susana Mieses Rivera y Lenny Karina Marchena Boves, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Fermín Santana Díaz y Lilibian Massiel Santana Rosario; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Manuel Nicolás León; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00458, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las entidades CONSTRUCTORA BISONÓ S.A. y HARBOUR BUSSINESS II, S.R.L., en consecuencia, confirma la sentencia civil número 036-2020-SSEN-00714, relativa al expediente número 036-2017-ECON-01107, de fecha 20 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, entidades CONSTRUCTORA BISONÓ S.A. y HARBOUR BUSSINESS II, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Manuel Nicolás León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Harbour Business II, S. R. L. y Constructora Bisonó, S. A. y, como parte recurrida Luis Fermín Santana Díaz y Liliana Massiel Santana Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Luis Fermín Santana Díaz y Liliana Massiel Santana Rosario en contra de Constructora Bisonó, S. A. y Harbour Business II, S. R. L., la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de primera instancia apoderado, condenando a las entidades demandadas al pago de RD\$300,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales causados, a favor de los demandantes, según la sentencia núm. 036-2020-SEEN-00714, de fecha 20 de octubre de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho de defensa.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos puesto que los alegados daños y perjuicios se tratan en su mayoría de daños causados por los recurridos, derivados de las malas instalaciones en áreas comunes del edificio.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que todos los daños ocasionados al apartamento fueron a cargo de las constructoras envueltas en el presente proceso judicial; b) que el informe presentado por el perito Ing. Frank Reynaldo García quedó demostrado las fallas ocasionadas por los vicios de construcción, lo que demuestra que los daños existentes en dicho apartamento son derivados de la mala práctica realizada por el constructor.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que por ante el juez de primer grado fue depositado el informe pericial realizado por el ingeniero Frank Reynaldo García así como las declaraciones rendidas por el indicado señor, mediante el cual el tribunal a-quo pudo verificar que el inmueble consistente en el apartamento 202, edificio 01, manzana G, tipo E, del proyecto condominio Carmen

Renata III, sector Pantoja, contiene: "muros que no estaban derechos, cerámicas mal colocadas, cantos torcidos, borde torcido completamente se evidencia un vacío entre el nivel y la pared provocado por el canto torcido y la grieta estructural que viene desde el techo, lo cual genera la filtración con oxidación", que conforme al informe rendido en primer grado y el informativo celebrado, esta alzada ha podido comprobar que ciertamente el inmueble adquirido por los señores Luis Fermín Santana Díaz y Liliana Massiel Santana Rosario, estaba afectado por vicios ocultos propiamente de la construcción que fue realizada, situación que fue puesta en conocimiento por parte de los indicados compradores, pues tal y como expresa la parte recurrente en su recurso "que no obstante los reclamos a reparación de supuestos vicios", esta alzada ha podido inferir que dicha entidad tenía conocimiento de los desperfectos que acarrea el inmueble en cuestión. Que la parte recurrente alega que no existían vicios de construcción, y que, por el contrario, lo existente constituían daños materiales causados con las malas instalaciones y trabajos realizados por los residentes del condominio Carmen Renata III, sin embargo, no ha depositado medios de pruebas pertinentes a fin de que esta alzada pueda verificar lo alegado por esta, razón por la cual procede desestimar dicho alegato. Que, si bien es cierto conforme las declaraciones dadas por el perito por ante el juez de primer grado, mediante el cual estableció que existían vicios probados por los propios propietarios del inmueble no menos cierto es que existen vicios de construcción por parte de las empresas Constructora Bisonó, S. A. y Harbour Business II, S. R. L., pues en el indicado inmueble existen muros que no estaban derechos, cerámicas mal colocadas, cantos torcidos, borde torcido un vacío entre el nivel y la pared provocado por el canto torcido y la grieta estructural que viene desde el techo, lo cual genera la filtración con oxidación, que son responsabilidad de las indicadas entidades, por lo que los indicados vicios detectados en el inmueble recaen sobre su estructura y afecta igualmente su estabilidad y habitabilidad. Que en virtud de lo anterior ha quedado comprobado que las entidades Constructora Bisonó, S. A. y Harbour Business II, S. R. L., incumplieron con el contrato de venta del inmueble descrito anteriormente, por no haber entregado el inmueble en cuestión en las condiciones que les permitieran a los señores Luis Fermín Santana Díaz y Liliana Massiel Santana Rosario habilitarlo satisfactoriamente".

6) Respecto a la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado que este vicio se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance a los hechos o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo de los documentos sometidos a su escrutinio, de manera específica del informe pericial realizado por el Ing. Frank Reynaldo García, así como las declaraciones rendidas por este, que el inmueble adquirido por los recurridos estaba afectado por vicios ocultos propiamente de la construcción que fue realizada, situación de la cual tenía conocimiento la parte recurrente. Igualmente, retuvo que, si bien el perito estableció que existían vicios provocados por los propietarios, actuales recurridos, de igual forma fue demostrado que existían vicios de construcción por parte de las empresas recurrentes, lo cual comprometía su responsabilidad, puesto que eran vicios que recaían sobre la estructura de inmueble y que afectaba su estabilidad y habitabilidad.

8) Con relación al argumento de que los daños materiales fueron causados por las malas instalaciones de las áreas comunes del condominio, la jurisdicción *a qua* retuvo que no fueron depositadas medias de pruebas que demostraran lo alegado, por lo que desestimó el indicado argumento. En esas atenciones, se advierte que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los hechos demostrados de manera fehaciente mediante los documentos depositados, a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin advertirse desnaturalización alguna. En consecuencia, procede rechazar el medio de casación examinado.

9) La parte recurrente en su segundo medio alega que se vulneró su derecho de defensa, puesto que no examinó los documentos depositados ni hizo mención de los mismos, limitándose a confirmar el fallo del tribunal *a quo*.

10) La parte recurrida en su defensa sostiene que la corte de apelación examinó todas las piezas depositadas por ambas partes, sustentándose en ellas para determinar su veredicto final, por lo que el presente medio de defensa resulta insuficiente y debe ser desestimado.

11) Es preciso señalar que respecto a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta Primera Sala que "los tribunales de fondo al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio". Por lo tanto, corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso.

12) Asimismo, ha sido jurisprudencia constante que los tribunales no tienen la obligación de enunciar, en particular, ni mucho menos copiar las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones;



que no obstante lo anterior, la sentencia impugnada revela que la alzada indicó haber examinado los documentos depositados por las partes, los cuales fueron tomados en consideración al momento de fallar.

13) En ese sentido, se advierte también que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles documentos no fueron examinados por la corte de apelación, a fin de sustentar y apoyar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen, y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 2-23,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Harbour Business II, S. R. L. y Constructora Bisonó, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00458, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Manuel Nicolas León, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1149

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Fernando Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lucy M. Martínez Taveras y Lic. Francisco Sandy Pérez Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Afines y Comerciales, S. R. L., (INACO).
<b>Abogado:</b>	Lic. José Abel Deschamps.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Fernando Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente; quien está representada por la Lcda. Lucy M. Martínez Taveras y el Lcdo. Francisco Sandy Pérez Encarnación, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Afines y Comerciales, S. R. L., (INACO), cuyos datos sociales se encuentran en el expediente; debidamente representada por el señor Ramón Aníbal Páez, cuyos datos personales se encuentran en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. José Abel Deschamps, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00680, dictada el 21 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Álvaro Martínez Moreta contra la sentencia civil número 037-2021-SSEN-00833, relativa al expediente número 037-2021-ECIV-00340, dictada en fecha 10 de septiembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Álvaro Martínez Moreta al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La decisión antes mencionada fue objeto de una solicitud de corrección material realizada ante dicha la corte por la entidad Inversiones Afines y Comerciales, S. R. L., la cual fue acogida y culminó con el auto núm. 026-02-2023-SADM-0001, del 18 de enero del 2023, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*Primero: ACOGE la solicitud de corrección de error material presentada por la sociedad comercial INVERSIONES AFINES y COMERCIALES, S. R. L. (INACO), con relación a la sentencia civil número 026-02-2022-SCIV-00680, de fecha 21 de diciembre del año 2022 dictada por este tribunal en consecuencia: Segundo: CORRIGE el error material contenido en los numerales primero y segundo de la parte dispositiva de la referida sentencia para que diga: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ FERNANDO PÉREZ AZNAR contra la sentencia civil número 037-2021-SSEN-00833, relativa al expediente número, 037-2021-ECIV-00340, dictada en fecha 10 de*

*septiembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor JOSÉ FERNANDO PÉREZ AZNAR al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por ser lo correcto. Tercero: ORDENA a la parte solicitante notificar esta resolución a las partes instanciadas en la sentencia dictada por esta Sala de la Corte. Cuarto: COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de esta resolución. Quinto: ORDENA a la secretaría de esta Sala de la Corte, que las copias de la sentencia corregida que se emitan de ahora en adelante se hagan con las correcciones realizadas en esta resolución.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2023, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**(B)** Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente: José Fernando Pérez Aznar y, como parte recurrida Inversiones Afines y Comerciales, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** Inversiones Afines y Comerciales, S. R. L., (INACO) interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo, contra

José Fernando Pérez Aznar (inquilino) y Eddy Eddy A. Vargas Ortega (fiador solidario), la cual fue acogida en primer grado se ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble conforme la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00833, de fecha 10 de septiembre de 2021; **b)** José Fernando Pérez Aznar interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, el cual fue rechazado por la corte apoderada y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a los principios de obligatoriedad de la ley previstos en el artículo 109 de la Constitución y 1.º del Código Civil. Errónea apreciación de los alcances del artículo 35 de la Ley núm. 150-14 sobre Catastro Nacional; **segundo:** violación a las normas generales de la prueba y aquellas reguladoras del derecho de propiedad previstas en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Falta de ponderación a los requisitos para la acción justicia; **tercero:** falta de base legal por violación a las disposiciones del artículo 141 del Código Civil. Omisión de estatuir sobre distintos pedimentos formulados en las conclusiones. Desconocimiento de precedentes jurisprudenciales precedentes.

3) La parte recurrente en sustento de su primer medio aduce, en resumen, lo siguiente, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones de manera principal que se declare inadmisibile la demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de cumplimiento del art. 35 de la Ley núm. 150-14, sobre Catastro Nacional, sin embargo, la alzada rechazó dicho pedimento al indicar, que dicho requerimiento vulnera el acceso a la justicia cuando no se discute el derecho de propiedad, con lo cual vulneró el art. 109 de la Constitución y art. 1 del Código Civil, pues las leyes son ejecutorias y deben ser aplicadas de forma inmediata, por lo que dicha disposición no limita el acceso a la justicia como de forma errónea evaluó la corte.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la corte juzgó correctamente al aplicar los arts. 51 y 69 de la Constitución, pue el derecho de acceso a la justicia no puede estar supeditado a disposiciones de esa especie, sino que el acuerdo había establecido un término de vigencia que es ley entre las partes.

5) Con respecto al vicio denunciado, la corte indicó en sus motivos, lo siguiente:

*Que esa Sala de la Corte advierte del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente por falta de cumplimiento de las disposiciones*

*del artículo 35 de la Ley núm. 150-14 sobre Catastro Nacional, ciertamente en el expediente no figura certificado de inscripción catastral y la Ley 150-14 regular y rige la relación de inscripción catastral de las propiedades inmobiliarias, el caso que ocupa nuestra atención es una demanda de resciliación de contrato de alquiler y el derecho de propiedad no está siendo objeto de cuestionamiento, por lo tanto exigir el depósito de dicha certificación para el conocimiento de la presente acción judicial, vulnera el acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 69.1 de la Constitución de la República; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de la demanda primigenia, lo que constituye decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.*

6) En cuanto a la violación derivada del artículo 35 de la Ley núm. 150-14, este en su párrafo establece, lo siguiente: *En los casos de demandas en desalojo relativas a bienes inmuebles, el interesado presentará, junto a los documentos que apoyan su demanda, la certificación de inscripción catastral.*

7) En cuanto a dicho alegato, nuestro Tribunal Constitucional determinó que lo indicado por el antiguo art. 55 de la derogada Ley 317 -similar al actual art. 35-, constituía una flagrante lesión al derecho de acceso a la justicia, pues constituía una normativa discriminatoria que vulneraba la igualdad de todos los dominicanos ante la ley lo cual estableció mediante su sentencia TC-0042-15 de fecha 23 de marzo de 2015.

8) Por consiguiente, se dispuso que para acceder a la justicia no es necesario presentar el recibo relativo a la declaración realizada ante la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria indicado en el referido canon; que, en consonancia con lo previamente expuesto, mediante sentencia TC-0208-21 de fecha 19 de julio de 2021, se estableció que el derecho de acceso a la justicia se ve limitado (...) en la medida en que las acciones judiciales (...) quedan supeditadas al cumplimiento de una obligación de depositar los referidos valores en el Banco Agrícola, (...) se traduce en una limitación desproporcionada que escinde el propio ejercicio del derecho.

9) En ese orden y tal y como indicó la alzada, en la especie, no se está cuestionando el derecho de propiedad sino que se trata de una demanda en desalojo; que el fin de dicha certificación de inscripción catastral es informar sobre los datos, físicos, jurídicos y económicos del inmueble, no indicando así el derecho de propiedad; en ese sentido, el no depósito de dicho documento no es requisito de admisibilidad para ese tipo de demandas; por lo que no se verifica que la alzada incurriera

en alguna violación, sino que al contrario, no limitó el ejercicio de los derechos de la parte recurrida al desestimar dicho pedimento.

10) Con respecto al segundo medio, la parte recurrente arguye lo siguiente, que la corte no ponderó de forma correcta las pruebas sometidas y los requisitos para actuar en justicia, pues, nada impide que se pueda solicitar la prueba del derecho de propiedad de Inversiones Afines y Comerciales, S. R. L. (INACO), sobre la vivienda alquilada, pues del contenido del contrato de alquiler no se advierte la descripción catastral ni el número del certificado de título lo cual debió ser verificado por el tribunal, por lo que es insólito que en esas condiciones la alzada haya aceptado su calidad para demandar la resciliación del contrato del alquiler.

11) La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión lo siguiente, que al momento de suscribir el contrato de alquiler el 1. ° de julio de 2002, el inquilino reconoció el derecho de propiedad de Inversiones Afines y Comerciales, S. R. L. (INACO), y luego de 20 años lo cuestiona; que la corte no exoneró a la demandante de dicha prueba, sino que corresponde al inquilino demostrar que este no era el propietario y demostrar así que estaba liberado de su obligación, al tenor de lo dispuesto en la parte *in fine* del art. 1315 del Código Civil.

12) Según se deriva del art. 1709 del Código Civil, el contrato locación o alquiler es aquel por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo y por un precio determinado que esta se obliga a pagarle, el cual tiene por objeto el goce de la cosa de que se debe disfrutar el locatario o inquilino.

13) Es preciso indicar, que el alquiler se trata de una forma de desmembramiento del derecho de propiedad en que el inquilino no cuenta con derechos absolutos sobre el bien inmueble, por esto, la normativa vigente ha admitido diversas formas para que el propietario recupere la posesión del bien inmueble arrendado.

14) Esta Primera Sala ha comprobado, que la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, examinó los documentos siguientes: a) el contrato de alquiler de fecha 1. ° de julio de 2002, legalizado por el Dr. James J. R. Eli, notario público del número del Distrito Nacional suscrito entre Inversiones Afines y Comerciales, S. R. L. (INACO), en su calidad de propietario y José Fernando Pérez Aznar, en su condición de inquilino y Eddy A. Vargas Ortega como fiador solidario, con relación a la vivienda marcada con el núm. 1-A, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2202, la cual será destinada al uso de oficina, quien se obligó a pagar un alquiler mensual de RD\$6,500.00;

dicho contrato tendrá la vigencia de 1 año contado a partir de su suscripción; b) certificado de alquileres núm. 019769, del 30 de enero de 2020 del Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual al señora Ana María Guzmán depositó la suma de RD\$ 19,500,00 a favor del inquilino José Fernando Pérez Aznar, con relación al inmueble señalado.

15) Cabe destacar que el cuestionamiento vinculado a la propiedad del inmueble por no constar el certificado de título que avala la propiedad y distrito catastral en el contrato de alquiler no es un aspecto objeto de controversia razonable desde el punto de vista de un inquilinato, ya que, la contestación suscitada no concierne a un derecho real sino que se trata de un contrato (derecho personal) donde prevalece el pago del precio determinado por el usufructo una cosa determinada, lo que implica un desmembramiento del derecho de propiedad según resulta de la disposiciones del artículo 1728 del Código Civil, mal podría admitirse la posibilidad en el marco de nuestro derecho que el inquilino le asista la prerrogativa de cuestionar la titularidad de la cosa dada en alquiler, más aún, cuando en la especie, ha pagado en manos de su arrendador todas las mensualidades por concepto de alquiler pretendiendo ahora desconocer su calidad. La alzada estimó, correctamente, del contrato de alquiler el vínculo contractual existente entre las partes y la calidad de cada una de estas.

16) Esta Primera Sala ha verificado además, que la alzada examinó los actos siguientes: a) acto núm. 100/200 del 17 de febrero de 2020 instrumentado y notificado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde la sociedad Inversiones Afines y Comerciales, S. R. L., (INACO) denunció al inquilino José Fernando Pérez Aznar la llegada del término del contrato de alquiler, otorgándole un plazo de un año y cinco días para proceder a demandar la resciliación del contrato; b) acto núm. 57/2020 del 22 de febrero de 2021, instrumentado y notificado por el ministerial antes mencionado, donde la sociedad comercial Inversiones Afines y Comerciales, S. R. L., demandó a José Fernando Pérez Aznar y Eddy A. Vargas Ortega, en resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término.

17) En ese sentido, el contrato de arrendamiento donde se ha pactado un término de su vigencia no implica para el propietario del bien una limitación en sus derechos y mecanismos legales para recuperar la posesión de su propiedad, pues de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil, *las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.*



18) En las demandas como las de especie -resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término-, los jueces del fondo solo tienen la obligación de determinar el efectivo cumplimiento de la comunicación de la voluntad del propietario al inquilino de no renovar el contrato, esto así, porque el legislador tiene como fin esencial respetar el derecho fundamental de propiedad que tiene todo propietario sobre su inmueble, cuyo derecho solo puede ser limitado por causa de utilidad pública o de interés social, lo que no es el caso.

19) Esta Corte de Casación ha verificado, además, que la alzada examinó que el arrendador notificó al inquilino el acto núm. 100/200 del 17 de febrero de 2020 donde denunció al inquilino José Fernando Pérez Aznar la llegada del término del contrato y demandó la resciliación del contrato de alquiler mediante el acto núm. 57/2020 del 22 de febrero de 2021, es decir, concedió el plazo de 180 días que establece el art. 1736 del Código Civil, antes de ser desalojado preservando así sus derechos, por lo que la alzada valoró correctamente las pruebas que les fueron aportadas, por lo que procede desestimar el medio analizado.

20) En el desarrollo de su cuarto medio, la parte recurrente establece lo siguiente: que la corte *a qua* omitió estatuir sobre diversas conclusiones propuestas en audiencia, tales como: a) la falta de respuesta a la presentación de los datos relativos al registro mercantil los cuales tienen carácter obligatorio por mandato de la Ley núm. 479-08 General de Sociedades Comerciales y la Ley núm. 3-02 del 18 de enero del 2022, pues no aportó el número de su inscripción en el registro mercantil que es la capacidad para actuar en justicia; b) había solicitado una compensación a la empresa Inversiones Afines y Comerciales, S. R. L. (INACO) respecto del punto comercial generado por los años de ocupación del local comercial alquilado; c) no indicó que la decisión a intervenir fuera oponible al fiador solidario, Eddy Vargas Ortega. Por tanto, la alzada incumplió con la obligación impuesta en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, del deber responder a todas sus conclusiones propuestas y motivar su decisión, obligación que impone la Constitución como garantía del debido proceso.

21) La parte recurrida alega en su provecho lo siguiente, que la alzada ponderó todas las conclusiones propuestas por el apelante en sus conclusiones salvo la referente a la oponibilidad de la decisión al fiador solidario Eddy A. Vargas Ortega, en razón de que de forma íntegra rechazó su recurso, por tanto, no tenía que afirmar que la sentencia era oponible a una parte que no tenía interés en el proceso, pues el referido señor no compareció a las instancias de fondo; por tanto, la sentencia impugnada cumple con las exigencias del art. 141 del Código Civil y los

arts. 68 y 69 de la Constitución relativas a las garantías procesales del debido proceso.

22) Es criterio jurisprudencialmente establecido que el vicio de omisión de estatuir, invocado por la parte recurrente, se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

23) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la parte apelante, ahora recurrente concluyó, entre otras cuestiones, en la última vista pública celebrada ante la alzada, lo siguiente: "*PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ FERNANDO PÉREZ AZNAR, en contra de la sentencia civil No. 037-2021-SSEN-00833 dictada en fecha diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la recurrida sentencia civil No. 037-2021-SSEN-00833 dictada el diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y obrando en contrario y propio imperio, la Corte apoderada: (a) De manera principal, DECLARE inadmisibles las demandas en rescisión o resiliación de contrato de inquilinato y desalojo intentada por la empresa INVERSIONES AFINES Y COMERCIALES, S. R. L. (INACO) contra el señor JOSÉ FERNANDO PÉREZ AZNAR, mediante acto No. 57/2021 instrumentado en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por falta de cumplimiento a las disposiciones del artículo 35 de la Ley No. 150-14 sobre Catastro Nacional; (b) Subsidiariamente, sin renuncia a las conclusiones principales, solo para el caso hipotético que éstas sean desestimadas, se RECHACE dicha demanda en rescisión o resiliación de contrato de inquilinato y desalojo por insuficiencia de pruebas de los derechos ejercidos en justicia, en particular sobre la propiedad registrada del inmueble objeto del alquiler de que se trata; así como, por incumplimiento de Ley 302 sobre Registro Mercantil, de conformidad a los motivos expuestos en el cuerpo de esta demanda; [...]* (c) Más subsidiariamente, en el caso fueren desestimadas tanto las conclusiones principales como las subsidiarias, ORDENE que previo al desalojo del señor JOSÉ FERNANDO PÉREZ AZNAR del inmueble alquilado le sean

*compensados los derechos del punto comercial genera durante todo el tiempo de vigencia del contrato, por una suma nunca menor TREINTA MILLONES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,000,000.00) TERCERO: Se DECLARE la sentencia a intervenir común y oponible al señor EDDY VARGAS ORTEGA, en su condición de fiador solidario del contrato de alquiler del caso ocurrente; [...]"*

24) Con respecto a la omisión de estatuir relativa a la excepción de nulidad por falta de capacidad por no haber presentado los datos relativos al registro mercantil, es preciso indicar, que el art. 2 de la Ley núm. 834 de 1978 indica, lo siguiente: "Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, presentarse simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público."

25) Conforme se advierte de las conclusiones transcritas, la parte apelante no promovió *in limine litis*, como establece la ley la nulidad invocada, sino que planteó se revoque la sentencia apelada, se declare inadmisibile la demanda inicial y luego solicitó, el rechazo de la demanda original; por lo que la excepción de nulidad había sido cubierta por las conclusiones incidentales y al fondo de la contestación, por tanto, la alzada no tenía que referirse a dicho pedimento.

26) Con relación a que la alzada no declaró la sentencia común y oponible al fiador solidario Eddy Vargas Ortega; que esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada en sus motivaciones indicó, lo siguiente: "*advirtiendo esta Corte que la jueza a qua en la valoración probatoria hizo una correcta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que no habiendo ninguna prueba que evidencie la irregularidad aducida por el recurrente, procede el rechazo del recurso, por infundado y carente de base legal, valiendo decisión tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*"

27) Posteriormente, hizo consignar en el ordinal primero de su dispositivo, lo siguiente: "*PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ FERNANDO PÉREZ AZNAR contra la sentencia civil número 037-2021-SSen-00833, relativa al expediente número, 037-2021-ECIV-00340, dictada en fecha 10 de septiembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia [...]"*. La alzada al confirmar de forma íntegra la sentencia de primer grado, resulta irrelevante que indique de forma expresa que la decisión es oponible al fiador; por lo que procede rechazar los aspectos del medio examinado.

28) En relación con las conclusiones expuestas por el recurrente referente a que sea compensado en la suma de RD\$30,000,000.00 los derechos generados por el punto comercial por el tiempo en el local alquilado; esta Primera Sala ha verificado del contenido de fallo impugnado, que la alzada no se pronunció con respecto a tal pedimento, ya sea, para acogerlo o para desestimarlos.

29) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional.

30) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. "[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

31) De conformidad con lo antes expuesto se advierte, que la corte de apelación no cumplió con su obligación de exponer una motivación en cuanto a la compensación solicitada con respeto al punto comercial que dice haber desarrollado el inquilino en el local comercial alquilado, por lo que procede casar el fallo impugnado y enviar el conocimiento del asunto así delimitado, por ante un tribunal de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 párrafos I y V de la Ley núm. 2-23.

32) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden compensarse, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley 2-23, en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134

y 1149 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil. 2 de la Ley 834-78.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00680, dictada el 21 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la solicitud de compensación por el tiempo de ocupación en el local comercial, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación, por las razones expuestas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1150

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana María Torres.
<b>Abogado:</b>	Dr. Enrique Valdez Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Santiago Miguel Figuereo Torres y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Iris Lebrón Sánchez y Lic. Braulio Piña Tavera.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana María Torres, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Enrique Valdez Díaz, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Santiago Miguel Figuereo Torres, Bernardino Figuereo Torres, Juana Magdalena Figuereo Torres, Juana Herminia Figuereo Torres, Dalín Miguel Figuereo Torres, todos en calidad de continuadores jurídicos de Bernardino Figuereo de Jesús; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Iris Lebrón Sánchez y Braulio Piña Tavera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SEN-00177, dictada el 30 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOG*E el Recurso de Apelación interpuesto por los señores SANTIAGO MIGUEL FIGUERO TORRES, BERNARDINO FIGUERO TORRES, JUANA MAGDALENA FIGUERO TORRES, JUANA HERMINIA FIGUERO TORRES, DALIN MIGUEL FIGUERO TORRES, en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2021-SEN-00415, del expediente No. 1445-2020-EFAM-PB-00837, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la señora JUANA MARÍA TORRES, y en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, **REVOCA** íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** **DECLARA**, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación, **INADMISIBLE** la demanda en Partición de Bienes incoada por la señora JUANA MARÍA TORRES, en contra de los señores SANTIAGO MIGUEL FIGUERO TORRES, BERNARDINO FIGUERO TORRES, JUANA MAGDALENA FIGUERO TORRES, JUANA HERMINIA FIGUERO TORRES, DALIN MIGUEL FIGUERO TORRES, hijos del señor BERNARDINO FIGUERO DE JESÚS hoy fallecido, por los motivos antes expresados. **TERCERO:** **COMPENSA** las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de octubre de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al

Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana María Torres y, como parte recurrida Santiago Miguel Figueroo Torres, Bernardino Figueroo Torres, Juana Magdalena Figueroo Torres, Juana Herminia Figueroo Torres, Dalin Miguel Figueroo Torres, todos en calidad de continuadores jurídicos de Bernardino Figueroo de Jesús; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Juana María Torres interpuso una demanda en partición de bienes contra los hoy recurridos, la cual fue acogida conforme se hizo constar en la sentencia núm. 1445-2021-SEEN-00415, dictada el 5 de agosto de 2021, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, ordenándose la partición y designándose los funcionarios para las labores propias de la partición; **b)** dicho fallo fue apelado por los sucumbientes, decidiendo la corte de apelación acoger el recurso, revocar el fallo apelado y declarar inadmisibles las demandas originales, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio es preciso examinar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien aduce que el presente recurso es inadmisibles debido a que no fue aportada una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, vigente al momento de la interposición del presente recurso dispone que *el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad*.

4) Del examen del expediente se advierte que, contrario a lo denunciado, la parte recurrente ha aportado una copia certificada de la sentencia impugnada marcada con el núm. 335-2022-SEEN-00419, dictada el 28 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como lo requiere el texto legal arriba citado, siendo improcedente el medio planteado, por lo que debe ser desestimado.

5) La parte recurrente no enuncia bajo la modalidad de epígrafes los medios en que sustenta su recurso, sin embargo plantea en su



recurso, en un primer aspecto, que la sentencia impugnada debe ser casada debido a que la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho ya que analizó el fondo del proceso y entendió procedente la inadmisión por haber transcurrido más 20 años; que en su análisis de fondo el tribunal sostiene que la hoy recurrente no probó su unión libre, no siendo suficiente que fuera notoria y que hayan procreado cinco hijos, cuando lo cierto es que la contraparte nunca negó esa relación de pareja con el *de cujus* Bernardino Figuereo de Jesús; que aun fallándose una inadmisión, la corte *a qua* estableció que la hoy recurrente no probó que el inmueble fue adquirido en la unión de ambos, fundamentándose en una declaración jurada del 24 de agosto de 1990, no considerando el tribunal que cuando se hizo esa declaración jurada ya las partes se habían separado y solo él habitaba en la casa.

6) En su defensa sostiene la parte recurrida que la recurrente y el finado Bernardino Figuereo de Jesús no fomentaron juntos un bien inmueble cuya partición se pretende pues vivían en una casa alquilada, cuando la recurrente abandonó a los hijos con su padre en 1988, ocurriendo una separación hace más de 33 años; que la casa está ocupada por los hijos, la cual fue adquirida por el padre en 1990; que era imposible para la alzada justificar la existencia de una relación de hecho pues no se aportaron pruebas, fallando la alzada conforme a derecho.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso intentado por Santiago Miguel Figuereo Torres, Bernardino Figuereo Torres, Juana Magdalena Figuereo Torres, Juana Herminia Figuereo Torres, Dalin Miguel Figuereo Torres, todos en calidad de continuadores jurídicos de Bernardino Figuereo de Jesús, contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que acogió la demanda en partición de bienes presentada por Juana María Torres.

8) La corte de apelación entendió con lugar el recurso, por lo que revocó la decisión impugnada y declaró, en su dispositivo, inadmisibles por prescripción la demanda en partición de bienes, expresando los siguientes motivos:

10. Que del legajo de piezas que obran en el expediente, hemos podido constatar que la señora JUANA MARÍA TORRES no aportó a los debates documentos algunos que demuestren que entre ella y el señor BERNARDINO FIGUEREO DE JESÚS, que tiempo convivieron juntos y de la misma forma que compraron el referido inmueble que hoy reclama a sus hijos, como se demuestra Declaración Jurada No. 91,

de fecha 24 de agosto del año 1990, realizada por el DR. FRANKLIN GARCÍA FERMÍN, en la que se establece que el inmueble es adquirido por BERNARDINO FIGUERO DE JESÚS, solamente. (...) 15. Que en la acción llevada a cabo, la señora JUANA MARÍA TORRES alega que convivió consensualmente con el señor BERNARDINO FIGUERO DE JESÚS durante muchos años, y se separaron, ya que no se especifica cuando comenzó y terminó la relación, esta corte utilizando como punto de referencia para computar el plazo para la prescripción a partir de cuatro (4) años de la fecha de nacimiento de su hijo de SANTIAGO MIGUEL de fecha 21 de febrero de 1984; que los testigos que expusieron en primer (sic) instancia y los mismos recurrentes establecen que para el año 1988 ella no vivía con ellos y a la fecha de la interposición de la demanda mediante acto No. 160/2020 (...) han transcurrido más de los 20 años establecidos en el artículo 2262 ya citado y la de 2 años que establece en el artículo 815, ambos del Código Civil; de allí se deduce que la acción interpuesta deviene en inadmisibles por prescripción.

9) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, la contradicción debe ser de naturaleza tal que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

10) Los motivos transcritos precedentemente ponen de manifiesto que la corte de apelación, después de revocar el fallo apelado, declaró inadmisibles por prescripción la demanda original en partición de bienes, según consta en el considerando 15 del fallo recurrido, debido a que habían transcurrido más de veinte años -establecido en el artículo 2262 del Código Civil- y dos años -establecido en el artículo 815 del mismo texto normativo- computados desde que empezó culminó la relación de concubinato entre Juana María Torres y Bernardino Figuero de Jesús hasta la demanda en justicia, el 19 de agosto de 2020.

11) En efecto, como sostiene la parte recurrente, la corte de apelación consideró que se encontraba prescrita la demanda, por los motivos indicados en el considerando 15 de su decisión y transcritos precedentemente y sin embargo, analizó también aspectos de fondo forjando su criterio en el tenor de que la accionante no demostró cuánto tiempo convivió con Bernardino Figuero de Jesús ni que tampoco acreditó haber comprado un inmueble conjuntamente con el *de cujus* en tanto que la declaración jurada de fecha 24 de agosto de 1990 solo

figura él como comprador, como consta en el considerando décimo de la sentencia impugnada, transcrito precedentemente.

12) En ese sentido, aunque quedó establecido el razonamiento de la corte de apelación para considerar inadmisibles por prescripción la demanda de que se trata, lo cierto es que los medios de inadmisión, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto y en la especie ha quedado de manifiesto que dicho plenario hizo juicios sobre el fondo del asunto que por demás derivarían en el rechazo de la acción al no comprobarse que se fomentaran bienes en común, lo cual, en definitiva, es a todas luces contradictorio con el fallo adoptado, esto es, la inadmisión de la acción primigenia. Por tanto, se advierte que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023,

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00177, dictada el 30 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1151

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Reyita de La Cruz Valdez y Elizabeth Patricia Valentín.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Luisa Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Consuelo de Aza Gerez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Lorenzo Reyes Torres.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reyita de La Cruz Valdez y Elizabeth Patricia Valentín, cuyos datos personales constan en

el expediente; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Luisa Paulino, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Consuelo de Aza Ge-rez, cuyos datos personales figuran en el expediente; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Lorenzo Reyes Torres, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SS-00226, dictada el 18 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las señoras REYITA DE LA CRUZ Valdez y ELIZABETH PATRICIA VALENTÍN, por no concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por las señoras REYITA DE LA CRUZ VALDEZ y ELIZABETH PATRICIA VALENTÍN, en contra de la Sentencia No. 1445-2021-SS-00631, de fecha 12 de octubre del año 2021, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a las señoras REYITA DE LA CRUZ VALDEZ y ELIZABETH PATRICIA VALENTÍN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSE LORENZO REYES TORRES, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**(B)** Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo

del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente: Re-yita de la Cruz Valdez y Patricia Elizabeth Valentín y, como parte recurrida Consuelo de Aza Gerez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: que el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por la parte ahora recurrente contra la actual recurrida de la cual resultó apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad a través de la sentencia núm. 1445-2021-SS-00631; que las demandantes originales no conformes recurrieron en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión a través del fallo núm. 1499-2022-SS-00226, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al sagrado derecho de defensa; **segundo:** violación al principio de igualdad; **tercero:** violación y despojo al principio de propiedad; cuarto: violación al artículo 745 del Código Civil; **quinto:** desnaturalización de los hechos; **quinto:** falta de base legal; **sexto:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **séptimo:** falta de estatuir o ponderar.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primero, segundo y quinto medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la alzada vulneró su derecho de defensa y el art. 69 numerales 1 y 4 de la Constitución al rechazar la reapertura de debates donde pretende demostrar su filiación a través de documentos, además, tenían la intención de solicitar que se ordenara una prueba de ADN, con la hermana del *de cujus*, única sobreviviente, sin embargo, por razones de causas de fuerza mayor no pudieron concluir en dicha vista pública por lo que dicha medida debió ser ordenada. La alzada desnaturalizó los hechos y documentos al no examinarlos; que la corte vulneró su derecho a la igualdad al no reabrir los debates, por lo que una buena y sana administración de justicia imponía ordenar de oficio la reapertura.

4) La parte recurrida aduce en sustento de sus pretensiones, lo siguiente, que las hoy recurrentes no han podido demostrar la filiación paterna con el señor Valerio Ogando García; que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que le son sometidas.

## 5) La corte señaló en sus motivos lo siguiente

Que luego de cerrados los debates, mediante instancia de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), el representante legal de la parte recurrente solicitó reapertura de debates, a los fines de que se les otorgue la oportunidad procesal de la reapertura de los debates a fin de incorporar los documentos que figuran anexos a la presente instancia, tales como: certificación emitida por el Centro José Muñoz Automotriz CXA, de fecha 28/04/2022 [...] Que, en el presente caso, hemos podido comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia conocida por ante esta Alzada, la que ellos mismos promovieron a los fines de que sean escuchadas sus pretensiones, además en el presente proceso no se han depositado documentos nuevos que pueden cambiar la suerte del recurso que hoy nos ocupa, que si bien es cierto la parte recurrente deposita a esta Corte una certificación que establece los motivos por los cuales no pudo asistir a la audiencia, también es cierto que dicho documento no constituye un elemento justificativo frente a una demanda en Partición de Bienes, por lo que la solicitud de reapertura que realiza la parte recurrente debe ser rechazada.

6) En ese orden, la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, de manera unánime, el criterio de que después de cerrados los debates el proceso se encuentra en una etapa muy privativa, constituyendo la decisión de reapertura una facultad soberana de los jueces del fondo, estos ordenarla incluso de oficio en aras de que se esclarezcan los hechos de la causa y salvaguarde el derecho de defensa de las partes; que el propósito de esta figura procesal no es proteger al litigante negligente sino mantener la lealtad en los debates.

7) Esta Sala ha mantenido el criterio que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se ha juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación.

8) De las motivaciones de la sentencia criticada se advierte, que la alzada estimó, que la certificación del Centro José L. Muñoz Automotriz, C por A., del 28 de abril de 2022, adjunta a la instancia en solicitud de reapertura de debates para justificar su incomparecencia a la última vista pública que celebró la alzada no es una pieza capaz de cambiar la suerte de la demanda en partición de los bienes del cual se encontraba



apoderada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, además, la apelante, ahora recurrente, no depositó documento alguno que haga presumir su filiación; razón por la cual desestimó la reapertura, actuando así dentro de las facultades que le han sido reconocidas por esta Sala Civil, lo que no es causa de nulidad de la decisión impugnada, sin incurrir en la violación a su derecho de defensa, el derecho a la igualdad y desnaturalización, por lo que procede desestimar los medios analizados.

9) Procede examinar reunidos el tercer y séptimo medio de casación; que la parte recurrente aduce, que son las únicas herederas de todos los bienes muebles e inmuebles del señor Valerio Ogando García (*de cujus*); que al negarle el derecho al acceso a la justicia las han despojado de su derecho a la propiedad consagrado en el art. 51 de la Constitución, pues tras la muerte de su padre les corresponden sus bienes de conformidad con el art. 745 del Código Civil, sin embargo, la corte no valoró las pruebas aportadas y les cerró la vía para ser reconocidas como herederas al no haber ordenado la realización de la prueba de ADN, como tampoco valoró y respondió sus pretensiones, por lo que han sufrido un daño inminente que debe de ser reparado.

10) La corte indicó en sus motivos, lo siguiente:

que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado con la sola limitación del recurso mismo; en ese sentido el punto neurálgico del presente recurso es determinar si la jueza aqua valoró correctamente o no la demanda y el medio de inadmisión planteado por la parte entonces demandada. Que en ese sentido, y luego del análisis de los documentos depositados en el expediente que forman este recurso, así como de la sentencia apelada, esta Alzada ha podido comprobar que de lo que se trata es de una Demanda en Partición de Bienes Sucesorales incoada por las señoras REYITA DE LA CRUZ VALDEZ y ELIZABETH PATRICIA VALENTIN, en contra de la señora CONSUELO DE AZA GEREZ, a los fines de que ordene la operación de cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos del finado Valerio Ogando García, los cuales se encuentran en posesión de la señora Consuelo de Aza Gerez, así como otros bienes muebles o inmuebles que pudiesen aparecer en el transcurso del proceso para lo cual fue instrumentado el acto No. 321/10/2019, de fecha 26 del mes de octubre del año 2019, instrumentado por el ministerial José E. Salcedo Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. [...] que también esta alzada ha podido comprobar que al incoar su recurso, la parte recurrente, las

señoras Reyita de la Cruz Valdez y Elizabeth Patricia Valentín, se limitan a plantear los medios mediante los cuales justifican su recurso de apelación, sin argumentar nada en lo relativo a la decisión tomada por la jueza a qua, pretendiendo que esta Corte conozca entonces nueva vez la demanda en partición de bienes sucesorales. Que al haber sido comprobado por la jueza a qua la falta de calidad de las demandantes hoy recurrentes, somos de criterio que ciertamente quedamos imposibilitados de ponderar la demanda en cuestión, pues hemos confirmado que la juez a qua al fallar como lo hizo obró correctamente y apegada a los preceptos legales que rigen la materia, por lo que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto [...]

11) El caso ocuriente, tiene su origen en una demanda en partición de los bienes sucesorios de Valerio Ogando García incoada por Reyita de la Cruz Valdez y Patricia Elizabeth Valentín contra Consuelo de Aza Gerez, en su pretendida calidad de hijas del *de cujus*; que el juez de primer grado declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad; las demandantes originales apelan dicha decisión ante la corte correspondiente, la cual confirma dicho fallo.

12) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada; que la alzada examinó las piezas aportadas ante ese plenario, entre las cuales figuran las siguientes: a) acto núm. 321/10/2019 del 26 de octubre de 2019 contentivo de la demanda en partición de bienes incoada por Reyita de la Cruz Valdez y Patricia Elizabeth Valentín contra Consuelo de Aza Gerez; b) sentencia núm. 1445-2021-SSen-00631, del 12 de octubre de 2021, emitida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

13) Tal y como se ha indicado, la corte de apelación en sus motivos señaló, que la parte apelante, ahora recurrente en casación, no demostró de conformidad con el art. 1315 del Código Civil su calidad de heredera *del cujus* (Valerio Ogando García) con relación al cual pretende la partición de los bienes, es decir, no acreditó a través de los documentos probatorios presentados ser hijas del referido señor.

14) En ese orden, no consta en la decisión criticada, así como, en el fallo de primer grado que las hoy recurrentes hayan solicitado a los jueces de fondo la realización de una prueba de ADN para acreditar sus pretensiones como erróneamente aducen y así demostrar la calidad que invocan, por lo que la alzada procedió a confirmar el fallo apelado que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad.

15) Con respecto al agravio invocado, que la alzada vulneró su derecho al acceso a la justicia y su derecho de propiedad, lo cual le ha ocasionado un daño; es preciso indicar, que la corte examinó el recurso dentro de los límites del efecto devolutivo del recurso de apelación del que resultó apoderado, en este caso, la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y del examen de las pruebas aportadas verificó, que no habían acreditado la calidad de herederas de Valerio Ogando García, por tanto, han accedido a la justicia y a las vías de recurso que la ley pone a su disposición, por lo que se ha preservado su derecho al acceso a la justicia y al derecho de defensa.

16) En ese sentido, que al no haber demostrado su calidad de hijas y haberse declarado inadmisibile la acción primigenia no se ha conocido el fondo de la contestación conforme lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en consecuencia, no es posible vulnerar su derecho de propiedad.

17) Con relación a que la corte no se pronunció sobre sus conclusiones y alegatos, una vez confirmada la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad por la alzada esta no tiene que examinar los alegatos y medio probatorios tendentes a resolver el fondo del litigio, pues los medios de inadmisión eluden el conocimiento del fondo de la contestación sin incurrir con ello en la violación a su derecho de defensa y el debido proceso, como erróneamente arguye la recurrente, razón por la cual procede rechazar los medios de casación examinados.

18) La parte recurrente aduce en su quinto y sexto medio de casación reunidos su estrecha vinculación; que la decisión impugnada no detalla los hechos no indica las razones por las cuales confirmó la sentencia de primer grado, por tanto, es una sentencia imprecisa y vulnera el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurrió en los vicios

denunciados por la parte recurrente en los medios examinados razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 Ley 834 de 1978; 745, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reyita de la Cruz Valdez y Patricia Elizabeth Valentín contra la sentencia núm. 1499-2022-SS-00226, dictada en fecha 18 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Reyita de la Cruz Valdez y Patricia Elizabeth Valentín contra al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Lorenzo Reyes Torres, de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1152

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Antonio Rosendo Sosa Amaro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Germán Armando Rodríguez Tatis.
<b>Recurrida:</b>	Alma María Almonte Espinal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luís Emilio Almonte Espinal.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rosendo Sosa Amaro, cuyos datos personales figuran en el expediente; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Germán Armando Rodríguez Tatis, cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alma María Almonte Espinal, cuyos datos personales figuran en el expediente; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luís Emilio Almonte Espinal, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00111, de fecha 13 de abril de 2016, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles, por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO ROSENDO SOSA AMARO, contra la sentencia civil No. 03475-2011, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor MIGUEL ANTONIO ROSENDO SOSA AMARO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Luis Emilio Almonte Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2016, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de 2016, donde establece que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Antonio Rosendo Sosa Amaro y como parte recurrida Alma María Almonte Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra la recurrente, fundamentada en la falsificación de la firma por lo cual perseguía la nulidad de un contrato de venta en atención a la falsificación de la firma de Alma Almonte; **b)** esta demanda fue acogida en primera instancia mediante sentencia civil núm. 03475-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011; se pronunció el defecto contra el recurrente, se declaró nula y sin efecto jurídico la venta, y se le excluyó por falta de vínculo de causalidad; **c)** el recurrente interpuso un recurso de apelación contra esta decisión que fue declarado inadmisibile por falta de interés, conforme se explica en el fallo cuestionado.

**2)** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede dirimir en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso de apelación, por lo tanto, no es susceptible de ser impugnada en casación.

**3)** De conformidad con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Del examen del fallo objetado se advierte que la alzada decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación, de lo que se retiene en derecho que se trata de una sentencia definitiva sobre incidente que tiene habilitada la casación, el cual tiene como objeto controlar la legalidad de la decisión adoptada. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

**4)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** papel pasivo del juez civil; **tercero:** violación del artículo 69, Acápites 7, 8 y 10 de nuestra Carta Sustantiva y exceso de poder; y **cuarto:** violación de los artículos 2268 y 2269 del Código Civil.

**5)** En su segundo medio, conocido en primer lugar por la solución que será adoptada, la recurrente sostiene que el proceso civil es de

interés privado, impulsado por las partes, lo cual vincula a los jueces, al menos que se trate de cuestiones de orden público. Que el juez *a qua* estaba atado a pronunciarse sobre las conclusiones al fondo vertidas por las partes, debido a su papel pasivo y no pueden tomar un papel activo para favorecer a una de las partes, lo que ocurrió al declarar de oficio inadmisibles por falta de interés su recurso, sin tomar en cuenta que fue excluido del proceso por falta de vínculo de causalidad y condenado a unas costas improcedentes.

**6)** En defensa del fallo cuestionado, la parte recurrida argumentó que en virtud de la parte *in fine* del artículo 47 de la Ley núm. 834 los jueces tienen la facultad de invocar de oficio el medio de inadmisión relativo a la falta de interés.

**7)** De la lectura de la decisión cuestionada se evidencia que la corte *a qua* declaró, oficiosamente, inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, debido a que este *no imputa ningún agravio a la sentencia que se recurre*. Agregó que *la condición para (...) la interposición de los recursos es el interés de parte del (...) recurrente (...), porque si en un recurso de apelación la parte que apela no presenta (...) ningún agravio a la sentencia evidentemente el recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar ningún agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado y en consecuencia no ha probado que tenga interés*, lo que -indicó- *se traduce en un medio de inadmisión del recurso*, por tratarse de *una de las condiciones para actuar en justicia*, correspondiendo al recurrente *estructurar los medios en que fundamenta su recurso, o sustentado en conclusiones ampliadas*.

**8)** Conforme a la jurisprudencia de esta sala, para ejercitar válidamente el derecho al recurso es necesario que quien lo intente justifique, entre otras cosas, la transgresión ocasionada a un derecho subjetivo propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones; es decir, que debe demostrar tener un interés *legítimo, nato y actual* que refleje la utilidad que representa su demanda. En ese tenor, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que la falta de interés constituye un medio de inadmisión de la demanda justicia, lo que se extiende al recurso que apodera al tribunal de alzada y -contrario a lo que invoca la parte recurrente- puede ser pronunciado de oficio por los jueces del fondo.

**9)** Ahora bien, la corte *a qua* declaró la inadmisión por falta de interés fundamentada en el hecho de que no fueron incluidos agravios en el acto de contenido del recurso de apelación, lo cual constituye una formalidad sustancial de dicho acto, puesto que dicha exposición



resulta fundamental para que la parte recurrida pueda organizar apropiada y oportunamente sus medios de defensa y el tribunal de alzada pueda conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, sin embargo, la omisión de la misma, no es causa de inadmisión del recurso de apelación, como fue juzgado, sino que acarrea la nulidad del acto que lo contiene.

**10)** El sustento legal de las consideraciones anteriores se justifica en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: (...) 3º el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios;* que el artículo 456 del mismo código prevé: *El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y que deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad;* de estas disposiciones se desprende que, en un recurso de apelación constituye una formalidad sustancial la exposición, aun sucinta, de los agravios sustentados contra el fallo apelado, así como las conclusiones pertinentes.

**11)** En hilo con lo anterior, esta Primera Sala ha juzgado que para la interposición del recurso de apelación en materia civil es suficiente el señalamiento de que “en la sentencia se ha hecho una mala aplicación del derecho y una falsa apreciación de los hechos”, ya que con esta sola indicación la corte de apelación debe conocer la demanda que le dio origen, en virtud del efecto devolutivo, del cual resulta que los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida.

**12)** En el caso que ocupa nuestra atención se verifica del estudio de la sentencia impugnada que la alzada indica en su razonamiento que los apelantes habían incurrido en el acto de apelación en falta de mención de los agravios contra la sentencia impugnada, por lo que incorrectamente declaró inadmisibile la demanda, sanción que no se corresponde con el tipo de irregularidad retenida, pues, como se explicó precedentemente, el legislador para estos casos previó la declaratoria de nulidad del acto procesal, no lo inadmisibilidad. En ese sentido, la sentencia impugnada contiene vicios que la hacen anulable, por tanto, procede casarla y enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

**13)** Procede compensar las costas procesales, por tratarse de la violación de reglas del procedimiento que deben ser evaluadas por los

jueces, de conformidad con el artículo 65, párrafo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículo 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00111, de fecha 13 de abril de 2016, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1153

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bélgica Altagracia Cruz Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Susan Yokasta Espaillat Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Rualin, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bélgica Altagracia Cruz Sánchez; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Susan Yokasta Espaillat Cruz, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Rualin, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Fernando Antonio Soler Luciano; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 549-2021-SENT-00497, dictada en fecha 25 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara adjudicatario al persigiente, Rualin, S.R.L., del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: Apartamento 2-C, del condominio residencial Amesy, matrícula número 0100063990, con una superficie de 150.78 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, parcela 160-006.9710, DC 06; por la suma de sesenta y cinco mil seiscientos noventa y cuatro dólares con 70/100 (US\$65,697.70), por el precio de primera puja, equivalente al monto adeudado, más la suma de gasto y honorario de cien mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, Bélgica Altagracia Cruz Sánchez, así como cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa a título que invoque, en virtud de lo que establece la Ley 189-11; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11.

**VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente, invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa, depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca los medios de defensa; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultadas conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas

por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Bélgica Altagracia Cruz Sánchez, parte recurrente; y Rualin, S. R. L., parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Rualin, S.R.L., representada por Fernando Antonio Soler Luciano, inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Bélgica Altagracia Cruz Sánchez, sobre el inmueble identificado como matrícula núm. 0100063990; b) dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 549-2021-SENT-00497, dictada el 25 de noviembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pondere la solicitud de caducidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer lugar.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en

una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta corte de casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial de casación como del auto *ut supra* indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta corte de casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación

o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

8) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 15 de agosto de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 0946/22, de fecha 29 de agosto de 2022, del ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de Bélgica Altagracia Cruz Sánchez, se notifica a la parte recurrida Rualin, S. R. L., lo siguiente: “(...) *copia del recurso de casación de fecha 15 de agosto del 2022, interpuesto contra la sentencia 549-2021-SENT-00497 (...) y del auto no. 2867 de fecha 15 de agosto del 2022 para dar fiel cumplimiento a la Ley de Casación (...)*”.

9) Como se observa, el acto de alguacil núm. 0946/22, de fecha 29 de agosto de 2022, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación así como el auto del presidente y, no contiene la debida exhortación de que cita y emplaza a la recurrida para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta corte de casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el

acto de emplazamiento en casación tal y como es exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Bélgica Altagracia Cruz Sánchez contra la sentencia civil núm. 549-2021-SSSENT-00497, dictada en fecha 25 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de Lcda. Aída Altagracia Alcántara Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1154

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consortio Iarca-Maesba, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Esteban Sisa y Manuel Esteban Sisa Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Rubén Darío Méndez Montero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consortio Iarca-Maesba, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y

apoderados especiales, Lcdos. Manuel Esteban Sisa y Manuel Esteban Sisa Méndez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rubén Darío Méndez Montero, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00572, de fecha 29 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITIR en la forma los recursos de apelación deducidos principal e incidentalmente por RUBÉN DARÍO MÉNDEZ MONTERO y CONSORCIO IARCA-MAESBA contra la sentencia No.00152- 2015, emitida por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional el día 9 de febrero de 2015, por ambos acogerse a la norma de procedimiento aplicable y estar en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGER en parte el recurso principal del SR. RUBÉN DARÍO MÉNDEZ MONTERO; MODIFICAR el punto de inicio para el cálculo de las indemnizaciones reconocidas en su provecho por aplicación de la cláusula penal del "contrato de opción de compra" de fecha 19 de junio de 2007, de suerte que se establezca a partir de la puesta en mora del 16 de diciembre de 2013, a razón de US\$8,000.00 mensuales o su equivalente en pesos dominicanos, hasta la puesta a disposición del inmueble, libre de cargas y gravámenes; **TERCERO:** RECHAZAR íntegramente la apelación incidental de CONSORCIO IARCA-MAESBA y con ella la demanda reconvenicional hecha valer en segundo grado; **CUARTO:** CONDENAR en costas al CONSORCIO IARCA-MAESBA, con distracción a favor del Dr. Silfredo Jerez Henríquez, abogado quien afirma haberlas avanzado;.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Consorcio Iarca-Maesba, S. A. y como recurrido Rubén Darío Méndez Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 19 de junio de 2007 la entidad Consorcio Iarca-Maesba, S. A. y el señor Rubén Darío Méndez Montero suscribieron un contrato mediante el cual convinieron la compraventa del apartamento identificado con el núm. II-B de la Torre Atlantic, por un costo total de US\$400,000.00, pagadero en una primera partida con la firma, ascendente a la suma de US\$100,000.00, la segunda de US\$140,000.00, distribuida en 24 cuotas de US\$5,833.33 cada una, luego del vaciado de la zapata, y la tercera de US\$160,000.00, que podría concretarse en dinero en efectivo o a través de un financiamiento bancario contra la entrega material del inmueble; **b)** que posteriormente, el 26 de diciembre de 2013, el señor Rubén Darío Méndez Montero demandó a la entidad Consorcio Iarca-Mesba, S. A. en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, por la cual procuraba la liquidación de la cláusula penal convenida en el contrato antes descrito, en virtud del incumplimiento de la vendedora de entregar el inmueble objeto de la negociación; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la compañía demandada al pago de US\$104,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de cláusula penal del 2% mensual establecido en el artículo noveno del contrato de opción a compra arriba descrito, calculada a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la decisión, según sentencia núm. 00152-2015 de fecha 9 de febrero de 2015; **c)** que el referido fallo fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por Rubén Darío Méndez Montero, quien pretendía que la indicada condena fuere aumentada a US\$128,000.00 y computado a partir de la puesta en mora y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir o hasta la entrega del apartamento, también que se ordenara al Registrador de Títulos del Distrito Nacional transferir la propiedad sobre la cosa vendida en su provecho y que dispusiera que los US\$160,000.00 pendientes de pago fueran reducidos a título de daños y perjuicios; y de un recurso de apelación incidental introducido

por el Consorcio Iarca-Maesba, S. A., la cual procuraba que se revocara y, por consiguiente, fuesen declarados nulos el acto de emplazamiento contentivo de la demanda inicial, y los actos de puesta en mora diligenciados el 15 de septiembre y el 16 de diciembre de 2013, por el ministerial Claudio Sandy Trinidad, por tener serias incongruencias que en acarrearían dicha sanción y ser además violatorios del artículo 69,5 de Código de Procedimiento Civil, concerniente a la notificación de actos a las sociedades de comercio, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación principal a fin de modificar el punto de inicio para el cálculo de las indemnizaciones reconocidas en provecho del demandante por aplicación de la cláusula penal, de suerte que se establezca a partir de la puesta en mora del 16 de diciembre de 2013 y hasta la puesta a disposición del inmueble libre de cargas y gravámenes, a razón de US\$8,000.00 mensuales o su equivalente en pesos dominicanos, conforme había sido solicitado, y rechazar el recurso de apelación incidental, según sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-0057 de fecha 29 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Es preciso referirnos, en primer término, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare nulo el presente recurso de casación, por ser violatorio a lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, en vista de que no fue invocado ningún medio de casación.

3) Conforme se lee del párrafo que antecede, la parte recurrida apoya en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 la excepción de nulidad del recurso de casación por no invocar el recurrente medio de casación alguno en su memorial; no obstante, es preciso comentar - a modo formativo - que es el artículo 5 de la indicada ley que exige para su admisibilidad, mas no a pena de nulidad que, entre otras cosas, dicho escrito contenga todos los medios en que se funda.

4) Aclarado lo anterior, resulta de la lectura del memorial de casación que si bien es cierto que el recurrente no tituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, dicha parte sustenta claramente sus pretensiones estableciendo los vicios que imputa a la sentencia impugnada y cuya caracterización desarrolló en el contenido de su escrito, lo que satisface el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Además, la parte recurrente ha solicitado mediante conclusiones formales en el memorial de casación, lo siguiente: "*SEGUNDO: ORDENAR El Cese o suspensión de la Sentencia No. 026-02-2016,*

*Expediente No.026-02-2015-00358. de fecha 29 de Junio del año 2016, dictada por la primera lera, sala de la cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional. Por los motivos de hechos y de derechos expuestos anteriormente".*

6) Al respecto es preciso aclarar que el presente recurso ha sido interpuesto en virtud de la Ley núm. 3726 de 1953; en ese orden, el artículo 12 de la indicada norma, modificado por la ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece: *El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada*; En ese sentido al interponer el recurso de casación que nos ocupa, el mismo suspendió de pleno derecho la sentencia impugnada, por lo que carece de objeto la ponderación de la indicada, además de que el procedimiento para obtener la suspensión de ejecución de una sentencia consistía -bajo el imperio de la Ley núm. 3726 de 1953- en elevar una solicitud mediante instancia ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que decida de manera expedita tal solicitud, procedimiento que no fue llevado a cabo en la especie; sin desmedro de lo antes indicado, la suspensión pretendida, en todo caso, sería hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto; que una vez decidido el referido recurso mediante esta sentencia, carecería de pertinencia evaluar tal suspensión, razón por la que se declara inadmisibles las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia propuesta, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) La parte recurrente -tal y como se lleva dicho- no individualiza bajo la modalidad de epígrafes los medios de casación en los que fundamenta su recurso, sin embargo, esto no es óbice para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, los cuales son: **Primero:** inobservancia del contrato suscrito entre las partes; **segundo:** errónea interpretación de los hechos; **tercero:** mal aplicación del derecho.

8) En primer lugar, se verifica de la lectura del memorial de casación que una parte de los argumentos presentados por la recurrente han sido dirigidos contra la sentencia de primer grado, en el sentido siguiente:

*"(...) que como se probara ante los juzgadores de la alzada, el incumplimiento contractual alegado por hoy recurrido se contrapone con sus obligaciones de pago que no fueron ponderadas por el tribunal a quo, ya que el mismo también se encontraba penalizado por el incumplimiento de esta obligación y en una falta de equidad judicial los jueces a quo nunca han motivado el por qué no aplican dicha penalidad al recurrido pero si al recurrente. que la sentencia impugnada en primer*

*grado contiene de una serie de contradicciones... que como la alzada podrá comprobar las actuaciones procesales antes citadas, fueron efectuadas por el mismo ministerial, y en el mismo domicilio donde en el último acto este afirmo que no había ninguna persona, que el local estaba desocupado y por lo tanto procedió a efectuar los traslados por domicilio desconocido... que los juzgadores primigenios no cumplieron con su deber constitucional de tutores de derechos conforme el artículo 69 de nuestra Carta Magna, al no verificar que se incumplieron las normas mínimas,... que los juzgadores primigenios violaron también el artículos 150 (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978) del Código Procesal Civil Dominicano, que prescribe que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; (...)"*.

9) Conforme las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

10) En ese sentido, es jurisprudencia constante que es inadmisibles el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia proveniente primer grado. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción. En tal virtud, las violaciones denunciadas por la recurrente en los argumentos anteriormente transcritos, referentes a la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, devienen inadmisibles.

11) En otro orden, también aduce la parte recurrente en un aspecto de su recurso de casación, que a pesar de que la Primera Sala de la Corte de Apelación admitió la falta del señor Rubén Darío Méndez Montero en cuanto a la irregularidad en las fechas de pago, no hizo valer la cláusula penal que establece el contrato por dicha violación a favor del Consorcio Iarca-Maesba, S. A., consistente en pagar un 1% a partir del vencimiento de las cuotas pautadas, así como un 1% mensual de comisión 1%, más un 2% como cláusula penal de la cuota vencida; lo que constituye una franca negligencia e inobservancia procesal, y una parcialización total en la sentencia objeto de esta casación.

12) Al respecto, la parte recurrida argumenta en defensa del fallo criticado que la recurrente admite el pago realizado por el recurrido,

pero dice que fueron hechos de manera irregular, violentando los plazos, y que por esa razón este último debió ser condenado a pagar a su favor los montos que señala; sin embargo, resulta que la recurrente nunca puso en mora al recurrido por los supuestos atrasos de pago, como lo dispone el artículo 1230 del Código Civil, por lo que no puede pretender una sentencia a su favor.

13) La verificación del contrato suscrito entre las partes, aportado tanto ante los jueces del fondo como en esta Corte de Casación, pone de manifiesto que las partes pactaron en el artículo tercero, párrafo II del contrato suscrito, lo siguiente: "*PARRAFO 11: LA PRIMERA PARTE se reserva el derecho de aceptar los pagos con posterioridad a su fecha de vencimiento, pero en ese caso LA SEGUNDA PARTE, estará obligado a pagar un interés mensual por las sumas pendientes de pago, del UNO por ciento (1%) a partir del vencimiento, así como una comisión del UNO por ciento (1%) mensual y DOS por ciento (2%) mensual como aplicación de cláusula penal de la cuota vencida*".

14) De lo anterior se refleja que tal y como arguye la recurrente, las partes convinieron que, en caso de retraso en el compromiso de pago, el comprador - actual recurrido - tenía la obligación de pagar a la vendedora los porcentajes descritos anteriormente por concepto de cláusula penal de la cuota vencida; no obstante esto, conforme se comprueba de la sentencia impugnada, así como de los documentos consignados por las partes, la entidad Consorcio Iarca-Maesba, S. A. si bien presentó pedimentos reconventionales en ese sentido, la corte *a qua* correctamente declaró inadmisibles los mismos por violentar lo establecido en el artículo 464 Código de Procedimiento Civil, relativo a las demandas nuevas en grado de apelación.

15) De conformidad con lo expuesto, no era necesario ponderar las solicitudes reconventionales realizadas, por cuanto las conclusiones en ese sentido fueron declaradas inadmisibles en dicha sede; ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, en consecuencia, la corte *a qua* actuó en buen derecho, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

16) Además, prosiguió la parte recurrente argumentando en otro punto del recurso de casación, que la alzada inobservó las cláusulas del contrato, pues estableció en el considerando núm. 15, letra *g* de la decisión censurada, que la revisión de la convención no muestra que la efectiva puesta a disposición del inmueble, en término material y sin

lastres o cargas, estuviera condicionada a que las cuotas prefijadas con cargo al comprador fueran honradas sin retardo o demora; sin embargo, en el referido documento se indica un último pago de US\$160.000.00 en efectivo o con financiamiento contra entrega del apartamento – lo que no cumplió el comprador-, lo que implica claramente la existencia de una condición para poner a su disposición el objeto de la negociación; que al fallar la alzada como lo hizo, incurrió en una errónea interpretación de los hechos y una mal aplicación del derecho, lo que se traduce en una condenable administración de justicia, subsanable solo con la revocación de la sentencia impugnada.

17) De su parte, la recurrida sostiene en su escrito de defensa que al dictar la sentencia impugnada la corte *a qua* hizo un estudio minucioso del expediente, valorando en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, muy especialmente al contrato objeto de la *litis*, así como los incidentes sin fundamentos legales presentados por la actual recurrente; que no hay lugar a dudas de que la alzada ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una excelente aplicación del derecho.

18) La corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

*"(...) Considerando, que otro tanto necesariamente debe ocurrir con la reconvencción introducida en la presente etapa del proceso por los intimantes incidentales, primero porque el porcentaje reclamado en concepto de los intereses a que se refiere el artículo 3ero. del contrato, no es posterior a la sentencia de primera instancia, sino que pretende capitalizarse desde el vencimiento de las cuotas, lo cual es improcedente y contraviene las restricciones contempladas en el artículo 46l CPC; y segundo, lo más importante, porque a juicio de esta alzada la demanda inicial en ejecución de cláusula penal del SR. RUBÉN DARÍO MÉNDEZ tiene méritos suficientes para ser acogida, por lo menos en parte; que ello es así por los siguientes motivos: a) porque está claro que el comprador no fue ni ha sido posesionado en el disfrute de su inmueble dentro del plazo que las partes habían pactado, lo que activa a su favor el derecho a demandar y obtener la aplicación de la cláusula penal; b) porque en el régimen de implementación de estas cláusulas, una vez establecida la violación de contrato, su vocación compensatoria se presume y en ella queda comprendida omnicomprendivamente tanto el perjuicio material como el daño moral; c) porque si bien es cierto que el comprador se atrasó en algunos de los pagos de las cuotas que debía reportar a los vendedores mes tras mes desde el vaciado de la zapata, esos retardos no justifican, razonablemente, que la culminación del proyecto y la entrega final del apartamento se haya dilatado por casi*



10 años; d) porque los comentados atrasos quedaron subsanados a través de la recepción de los pagos correspondientes que hizo la parte vendedora sin reserva de ninguna especie; e) porque aunque es de derecho que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria quede implícita (Art.1184 CC) para el supuesto de que alguno de los implicados en la negociación no acate sus obligaciones, y que en consecuencia, siendo la compraventa -como de hecho lo es- una convención de este tipo, asiste al vendedor el beneficio de la regla "non adimpleti contractus", que como se sabe eventualmente le permite abstenerse de su propia prestación hasta tanto el comprador haga lo propio, y viceversa, tampoco debe perderse de vista que no todo incumplimiento parcial faculta a quien se entienda defraudado a invocar esa excepción, máxime en presencia de una desproporcionalidad aberrante, tanto cuantitativa como cualitativa, entre los deberes quebrantados por parte y parte; f) porque ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que la excepción sustantiva "non adimpleti contractus" sólo es pertinente allí donde la falta sea de la suficiente entidad como para excusar o disculpar la negativa, ya que el sistema no propicia una situación descontrolada e inicua, en que contratantes de mala fe se sientan confiados en poder escudarse en una transgresión menor atribuida a la otra parte, para evadir el rigor de sus responsabilidades y desligarse de las cargas más trascendentes que imponga el vínculo contractual; **g) porque la revisión del acto de opción a compra del 19 de junio de 2007 no muestra que la efectiva puesta a disposición del inmueble en términos materiales y sin lastres o cargas, estuviera condicionada a que las cuotas prefijadas con cargo al comprador fueran honradas sin retraso o demora;** h) porque es verdad que mediante acto de alguacil del día 26 de mayo de 2015 el CONSORCIO IARCA-MAESBA notificó al comprador que el apartamento No. II-B de la Torre Atlatic estaba a su disposición y listo para ser entregado, siempre que este satisficiera el pago aún pendiente de los US\$160,000.00; pero no lo es menos que para esa fecha el título del inmueble se hallaba gravado con una hipoteca en primer rango consentida por los vendedores a favor de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en garantía de un préstamo de RD\$3,013,043.48, según resulta de certificaciones del Registro de Títulos del Distrito Nacional, del propio banco y de la auditora externa Lic. Yesenia Abad Montero que así lo corroboran; que es lógico que ante la persistencia de ese gravamen eran inciertas las posibilidades del SR. RUBÉN MÉNDEZ de obtener un financiamiento poniendo en garantía el mismo bien, para completar el remanente del precio ni tampoco era buen negocio pagar pura y simplemente y recibir el inmueble con

*una hipoteca a costas; i) porque es elemental que el derecho y el contrato mismo, obligan a la empresa vendedora a poner a disposición del adquirente lo que ha comprado libre de cargas y gravámenes; Considerando, que se impone, en tal virtud, rechazar el recurso incidental del CONSORCIO IARCA-MAESBA y reasumir la acogida de la demanda original del SR. RUBÉN D. MÉNDEZ MONTERO, lo que implica, a su vez, ratificar el falló impugnado con los correctivos que se harán y que ya fueron anticipados en el cuerpo de esta sentencia; (...)*”.

19) En la especie la demanda original versó sobre una acción en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, por la cual se procuraba que se condenara a la entidad Consorcio Iarca-Maesba, S. A. al pago de US\$8,000.00 mensuales o su equivalente en pesos, por concepto de cláusula penal convenida en el contrato suscrito entre las partes envueltas en *litis*, computado a partir de septiembre de 2010 y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir.

20) Cabe resaltar por el tema aquí tratado, que en lo relativo a la cláusula penal ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que conceptualmente tiene lugar cuando las partes evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato.

21) Al respecto, desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1152 del Código Civil reglamenta lo siguiente: *Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad.* Existiendo la posibilidad de su modificación cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo 1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

22) Por último, vale destacar que el contexto jurídico francés ha sido desarrollado que una de las características esenciales de la cláusula penal es que sustituye a la indemnización. Esto es, que la evaluación convencional de los daños y perjuicios sustituye a la evaluación judicial, que deviene en ineficaz. Sin embargo, esta no modifica la naturaleza jurídica de la reparación. Por lo tanto, solo sería posible acumular la evaluación convencional del daño con la evaluación judicial, en los casos en que el daño reclamado en sede judicial sea diferente al reparado en ocasión de la cláusula penal.

23) Volviendo a las comprobaciones y afirmaciones realizadas por la alzada, transcritas precedentemente, resulta que la parte recurrente cuestiona el literal *g*, en el que como se lleva dicho la corte *a qua* estableció que la entrega cierta del objeto de la contratación por parte de la vendedora no estaba sujeta a que el comprador honrara su obligación pecuniaria sin retraso o demora alguna, y aduce al respecto que contrario a lo determinado por la referida sede de apelación, la entrega del inmueble estaba sujeta al pago de la totalidad del precio.

24) Sobre el particular, una lectura detenida del fallo censurado deja entrever que, al realizar la aseveración señalada por la recurrente, contenida en el literal *g*, la corte *a qua* no refirió que la entrega no estaba sujeta al pago de la última cuota, con la cual se completaría el precio convenido, sino que se limitó a explicar que la entrega material del apartamento objeto de la negociación no dependía de que el comprador pagara las cuotas prefijadas sin retraso o demora, falta que a su criterio quedó subsanada con la recepción por parte de la compradora del dinero entregado, por lo que, contrario a lo denunciado, al realizar tal afirmación la corte de apelación no incurrió en el vicio invocado.

25) De lo expuesto precedentemente, después de formular el correspondiente juicio de legalidad de la sentencia impugnada, entendemos que el tribunal de fondo realizó, en cuanto a lo aquí analizado, una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Iarca-Maesba, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00572, de fecha 29 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones antes expuestas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1155

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela.
<b>Recurrido:</b>	Guayacanes, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Iván Valdez Báez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, cuyos datos sociales constan en el expediente; debidamente representada por el señor Euclides Gutiérrez Félix, de generales que constan en el expediente; en su calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A., por intermediación de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales las Lcdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la compañía Guayacanes, S. A., de generales que constan en el expediente, debidamente representada por su vicepresidente, arquitecta Tania Zobeida Ramírez Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Iván Valdez Báez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de manera incidental interpuesto (sic) por Grupo Entre, S. R. L., revocando el literal b, del ordinal segundo rechazando la pretensión de devolución de la suma de seiscientos siete mil seiscientos cuarenta y un pesos dominicanos con 00/100 (RD\$607,641.00) hecha por la demandante entidad Guayacanes, S.A., y rechaza los recursos interpuestos de manera principal por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y el incidental interpuesto por la entidad Guayacanes, S. A., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2020, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 10 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo

que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A., y como recurrida la compañía Guayacanes, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 2 de diciembre de 2013, las sociedades comerciales Guayacanes, S. A., y Grupo Entre, S. R. L., suscribieron un contrato de obra, legalizadas las firmas por el doctor Ramón E. Liberato Torres, notario de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la segunda se comprometió frente a la primera a realizar la construcción de un edificio que operaría como centro comunitario en el Proyecto Nuevo Guayacanes, dentro de una porción de 1,049.08 metros cuadrados de la parcela número 178-A-Ref., del Distrito Catastral número 6/1, municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, acordando el pago por concepto de los trabajos realizados en la suma de RD\$12,693,514.60; **b)** que en fecha 26 de agosto de 2014, la sociedad Guayacanes, S. A., demandó a la compañía Grupo Entre, S. R. L., en rescisión del contrato y reparación de daños y perjuicios, sustentada en el incumplimiento de esta última al no haber ejecutado la obra dentro del plazo estipulado, y además haber generado retrasos por espacio de tres meses debido a la paralización de los trabajos desde el 19 de junio de 2014; durante dicho proceso la demandante original demandó en intervención forzosa a la Superintendencia de Seguros, en su condición de entidad reguladora, interventora y eventual liquidadora de la entidad Seguros Constitución, S. A., a fin de que la sentencia a intervenir le fuere declarada oponible, en ocasión de la póliza de seguros – Fianza de Avance FAV-499 – contratada el 31 de enero de 2014, por la suma de RD\$3,173,378.65; a su vez, la compañía Grupo Entre, S. R. L., incó una demanda reconventional en ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Guayacanes, S. A.; **c)** posteriormente, el 12 de junio de 2017, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 034-2017-SCON-00641, mediante la cual acogió la demanda principal y, por consiguiente, declaró la resolución del contrato de obra de fecha 2 de diciembre de 2013, antes referido, ordenó la

devolución de la suma de RD\$607,641.00, a favor de la demandante, condenó a la demandada al pago de RD\$1,269,351.00 por concepto de indemnización por incumplimiento contractual, más un 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de notificación de la sentencia y hasta su ejecución, y declaró el fallo común y oponible a la compañía Seguros Constitución, S. A., y a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; asimismo, condenó a la entidad Grupo Entre, S. R. L., al pago de RD\$112,000.00, a favor de la accionante primigenia, por concepto de costos del peritaje realizado por el ingeniero Rodolfo Antonio Félix Alba, y por último, rechazó la demanda reconventional incoada por Grupo Entre, S. R. L.; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de guardiana y liquidadora de la entidad Seguros Constitución, S. A., con la finalidad de que se rechazare la demanda original por improcedente, mal fundada y carente de base legal; e incidentalmente, primero por Guayacanes S. A., para que la indemnización otorgada a su favor se aumentara a RD\$10,000,000.00, por efecto del incumplimiento verificado, vicios de construcción, entre otros, y se condenara a Seguros Constitución a pagar a su favor la suma de RD\$3,173,378.65, en ejecución y cumplimiento de los términos estipulados en la póliza de seguros contratada; y segundo por Grupo Entre, S. R. L., la cual procuraba que se ordenara la ejecución del contrato en cuestión y, por vía de consecuencia, se condenara a Guayacanes, S. A., al pago de RD\$670,575.98, sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencer, gastos y demás derechos y accesorios correspondientes, como pago y saldo a las obligaciones contraídas, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Grupo Entre, S. R. L., revocando el literal b del ordinal segundo, y, por tanto, rechazando la pretensión de devolución de la suma de RD\$607,641.00, realizada por Guayacanes, S. A., asimismo rechazó los recursos de apelación principal de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana e incidental de Guayacanes, S. A., según sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00676, de fecha 14 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a la valoración de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.



3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Además, conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

7) También ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en *litis* quedan ligadas en una causa común, que procuran beneficiarse con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, con la demanda original principal el actual recurrida procuraba la resolución del contrato de obra de fecha 2 de diciembre de 2013, mediante el cual Grupo Entre, S. R. L., se comprometió a construirle un edificio que operaría como Centro Comunitario, ubicado en el Proyecto Nuevo Guayacanes, dentro del ámbito de una porción de aproximadamente 1,049.08 metros cuadrados de la Parcela núm. 178-A-R ef., del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, propiedad de Guayacanes, S. A., amparado en el Certificado de Título núm. 90-103, registrado en fecha 24 de octubre de 1994, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, por presuntamente haber incumplido la demandada-contratista con su obligación de entrega de la referida construcción en el plazo estipulado y haber generado retrasos en la edificación de la obra. Como ha sido anteriormente señalado, en el transcurso de este proceso, la entidad demandante original incoó una demanda en intervención forzosa contra la Superintendencia de Seguros, en su condición de entidad reguladora, interventora y eventual liquidadora de la entidad Seguros Constitución, S. A., y además, la demandada primigenia principal, compañía Grupo Entre, S. R. L., incoó una demanda reconventional en ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la demandante Guayacanes, S. A.

9) En ocasión de las acciones descritas fue emitida una decisión por el tribunal de primer grado apoderado, por la cual se declaró la resolución del contrato objeto de esta *litis*, se ordenó a Grupo Entre, S. R. L., devolver a Guayacanes, S. A., la suma de RD\$607,641.00, y se le condenó al pago a favor de la demandante de las sumas de RD\$1,269,351.00, como indemnización por su incumplimiento contractual, más un 1% de interés a título de indemnización complementaria, y RD\$112,000.00 a favor de la sociedad Guayacanes, S. A., por concepto de peritaje realizado durante la instrucción del asunto. Asimismo, en ocasión de la mencionada demanda en intervención forzosa, dicho fallo fue declarado común y oponible a Seguros Constitución, S. A., así como a la actual recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

10) En ocasión del recurso de apelación incidental, ejercido por la oitora apelante incidental, Grupo Entre, S. R. L., la alzada revocó el literal b, del ordinal segundo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, rechazando por ende la pretensión de devolución de la suma de RD\$607,641.00 pretendida por Guayacanes, S. A.; empero, mantuvo los demás aspectos de dicho fallo, de lo que se advierte fehacientemente que la decisión que se critica en esta sede beneficia exclusivamente a la parte recurrida.

11) No obstante, es pertinente resaltar que la recurrente - Superintendencia de Seguros de la República Dominicana - procura con el recurso que nos ocupa la casación del fallo impugnado, y en los medios que propone desarrolla alegadas violaciones únicamente a su favor, las que, de ser ponderadas en ausencia de una parte perdedora, Grupo Entre, S. A., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa válidamente en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, tomando en consideración que la recurrente con sus argumentos pretende que se reconozca que dicha institución no puede ser condenada al pago de los montos ordenados por los jueces del fondo, y que tales condenaciones conciernen solo a la demandada principal, Grupo Entre, S. A., lo que implicar que la ponderación del memorial de casación sin su participación pudiere gravitar negativamente en sus intereses.

12) Según el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público*; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *Constituye un medio de inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*; en consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir con relación a las pretensiones de las partes con relación al fondo del mismo.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la

República Dominicana; vistos los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1156

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Freddy Cuevas Ramírez y Licda. Anyelis Rocío Viloria Lugo.
<b>Recurrida:</b>	Rosanna A. Soto Arias.
<b>Abogados:</b>	Dr. Félix Geraldo Rodríguez Rosa y Lic. Germán Israel Reyes.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S. R. L., con domicilio social en la avenida Sabana Larga esquina calle Activo 20-30, primer piso, centro popular Ozama, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por la Lcda. Julissa Burgos de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1161559-7, domiciliada y residente en la dirección anteriormente descrita; la cual además actúa en el presente caso, como parte recurrente; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Freddy Cuevas Ramírez y Lcda. Anyelis Rocío Viloria Lugo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0262048-1 y 001-0937922-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Las Carreras núm. 8, puerta 5, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Rosanna A. Soto Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0035463-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Félix Geraldo Rodríguez Rosa y al Lcdo. Germán Israel Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0392152-4 y 001-11188432-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Albert Thomas núm. 224, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00536 de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosanna A. Soto Arias, en contra de la sentencia civil No. 00071/2016, expediente No. 549-2012-02011 de fecha 28 de enero del año 2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, obrando por autoridad propia e imperio: REVOCA la sentencia impugnada, de conformidad con las razones expuestas. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE parcialmente la demanda incoada por la señora Rosanna Altagracia Soto Arias, en contra de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LA NUEVA ISABELA, S. A., y la señora JULISSA EVANGELISTA BURGOS DE LA ROSA, y en consecuencia: A. DECLARA RESUELTO el contrato de venta condicional celebrado en fecha 14 de julio de 2018, entre la compañía CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LA NUEVA ISABELA, S. A., y la señora JULISSA EVANGELISTA BURGOS DE LA ROSA, de una parte y la señora ROSANNA ALTAGRACIA SOTO

ARIAS, de la otra, sobre el inmueble bloque 2, edificio 2, unidad No. 2-B del condominio Alta Vista I, por incumplimiento del vendedor. B. Por el efecto de la resolución ordenada a la compañía CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LA NUEVA ISABELA, S. A., y a la señora JULISSA EVANGELISTA BURGOS DE LA ROSA, la retención de la suma de treinta mil cuatrocientos veintitrés pesos con 15/100 (RD\$30,423.15). C. ORDENA a la compañía CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LA NUEVA ISABELA, S. A., y a la señora JULISSA EVANGELISTA BURGOS DE LA ROSA, devolver a la señora ROSANNA ALT. SOTO ARIAS, el 85% de las sumas avanzadas a propósito de la compra venta equivalente a CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 85/100 (172,397.85). TERCERO. CONDENA a la compañía CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LA NUEVA ISABELA, S. A., y a la señora JULISSA EVANGELISTA BURGOS DE LA ROSA, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS con 00/100 (RD\$300,000.00), en favor y provecho de la señora ROSANNA ALT. SOTO ARIAS, por los daños y perjuicios morales y materiales, sobre la base de los hechos arriba desenvueltos. CUARTO: CONDENA a la compañía CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LA NUEVA ISABELA, S. A., y a la señora JULISSA EVANGELISTA BURGOS DE LA ROSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. FÉLIX GERALDO RODRÍGUEZ ROSA y el LICDO. GERMÁN ISRAEL REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2018, donde la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

**B)** Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021 y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabel, S.R.L., y Julissa

Burgos de la Rosa, y como recurrida Rosanna A. Soto Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 14 de julio de 2008, las partes suscribieron un contrato venta condicional de inmueble, por medio del cual la actual recurrente le vendió a la recurrida un apartamento en el condominio Alta Vista I, bloque núm. 2, edificio 2, unidad 2-B, cuyo precio se fijó en US\$40,579.71. La compradora avanzó a la firma del referido contrato RD\$75,000.00, por concepto de separación, así como RD\$127,821.00, completivo del inicial; **b)** alegando el incumplimiento de dicho contrato, Rosanna A. Soto Arias incoó una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 00071-2016, dictada en fecha 28 de enero de 2016, que la rechazó por falta de pruebas; **c)** la demandante original interpuso un recurso de apelación a fin de que la decisión de primer grado fuera revocada de manera total. La corte *a qua* mediante fallo impugnado en casación, acogió su acción recursiva y la demanda de que se trata, ordenó la resolución del contrato de venta condicional, así como la retención del 15% por concepto de penalidad, calculado de la suma pagada a favor de las demandadas, equivalente a RD\$30,423.15; estableció la devolución a favor de la demandante del 85% de los montos avanzados a propósito de la compra, equivalentes a RD\$172,397.85, y condenó a las demandadas pagar a la actual recurrida RD\$300,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden, Rosanna A. Soto Arias solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por lo establecido en el artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado



en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El literal c) del párrafo II del artículo 5 fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 20 de febrero de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede desestimar el medio propuesto por el recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Una vez resuelta la situación incidental, procede valorar los méritos de los siguientes medios de casación invocados: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a los artículos 1134, 1135, 1582, 1583 y 1584 del Código Civil y 51 de la Constitución de la República.

7) En el desarrollo de un de un aspecto del primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y pruebas, por no evaluar que quien incumplió primero fue la demandante original, ya que no completó el precio total de lo comprado, por tanto, no es acreedora del derecho de propiedad que le reconocieron los jueces de fondo, pues la venta no se perfeccionó. Que dicho órgano confundió lo que es una venta condicional con una definitiva, por tanto, al fallar como lo hizo transgredió el artículo 51 de la Constitución, el cual protege el derecho de propiedad, así como el 1134, 1135, 1582 y 1583 del Código Civil.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada realizó las comprobaciones de lugar y determinó que la parte demandada había incumplido lo contratado con la demandante. Que

no es cierto que confundió una venta condicional con una definitiva, puesto que lo que quiso dejar establecido en su motivación es que la demandada había incumplido lo pactado por no haber entregado el inmueble y por no formalizar el contrato definitivo. Que ante los jueces de fondo no fue planteado lo de la violación al derecho de propiedad. Por lo que, no se incurrió en los vicios denunciados.

9) En cuanto a lo cuestionado, la corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes:

*Que se ha comprobado que en fecha 14 de julio de 2008 la señora Rosanna Alt. Soto Arias, suscribió un contrato de venta condicional de inmueble con la compañía Inmobiliaria La Nueva Isabela, S. A., representada por la señora Julissa Evangelina Burgos, respecto de un apartamento en el condominio Alta Vista I, bloque núm. 2, edificio 2, unidad núm. 2.B, por la suma de US\$40,579.71, entregando en esa misma fecha la suma de RD\$75,000.00 como abono al inicial, completando el pago total del inicial el día 3/7/2009, estando pautada dicha entrega para el mes de julio del 2009. Que al no haber obtemperado los vendedores a la entrega del inmueble, (...). Que valorada la documentación suministrada por la parte recurrente, se ha podido comprobar que ciertamente la entonces demandada hoy recurrida Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S. A., representada por la señora Julissa Evangelista Burgos, incumplió con su obligación de entrega de inmueble y de formalizar el contrato de venta definitivo.*

10) Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra la Constructora e Inmobiliaria La Nueva Isabela, S. R. L., representada por Julissa Burgos de la Rosa, sobre la base de que la vendedora no cumplió con las obligaciones pactadas, en lo concerniente a la entrega del inmueble, en el tiempo convenido.

11) Cabe destacar que en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

12) Ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inexecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás.

13) El artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Así las cosas, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo.

14) Conforme se deriva del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación tras ponderar el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 14 de julio de 2008 marcado con el número 0019, legalizado por el Lcdo. Darío de Jesús, notario público de cuyo análisis retuvo que la actual recurrente le vendió a la hoy recurrida un apartamento en el condominio Alta Vista I, bloque núm. 2, edificio 2, unidad núm. 2-B; que según dicho contrato se consignó que el precio de la venta fue convenido por un monto de US\$40,579.71, de los cuales la recurrente, recibió RD\$75,000.00 al momento de la suscripción de la convención, por concepto de separación del inmueble de referencia, y que, además, la fecha de entrega se realizaría en el mes de julio de 2009.

15) Igualmente, el tribunal *a qua* ponderó los comprobantes de pagos emitidos por la hoy recurrida a favor de la vendedora, en las fechas comprendidas entre el 14 de junio de 2008 al 3 de julio de 2009 y de su examen retuvo que la demandante original (actual recurrida) avanzó a la entidad vendedora la cantidad de RD\$127,821.00 correspondiente al pago total del inicial del inmueble objeto de venta.

16) En el contexto de lo expuesto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre

que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en el presente caso.

17) En la controversia que nos ocupa, del examen del aludido contrato de venta condicional, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación se advierte que las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 2, convinieron expresamente lo siguiente: *1. Objeto. La vendedora vende, cede y autoriza al Registrador de Títulos correspondiente una vez recibido el importe del precio de compra a traspasar a la compradora, sujeto a lo establecido en el punto 4 de las otras condiciones estipuladas en el dorso del presente contrato, el siguiente inmueble: bloque 2, edificio 2, unidad núm. 2-B, con entrega programada ("fecha programada"), parta el mes de julio del año 2009...2. Construcción, entrega, obligaciones a cargo de la vendedora: La vendedora se compromete a entregar el inmueble, previo a pago total del precio y gastos convenidos, en la fecha programada, sujeto a las condiciones establecidas en el punto 4. Artículo 4. Traspaso de derecho de propiedad. el traspaso de propiedad del inmueble y la entrega del mismo, así como el pago y radiación definitiva de hipotecas que la compradora acepta y reconoce pueden gravar la propiedad o el proyecto donde encuentre el inmueble a través del desarrollo el proyecto, estarán sujetos al pago total del precio de compra convenido, en el entendido de que la presente constituye una condición suspensiva de la obligación a cargo de la vendedora conforme las disposiciones de los artículos 1168 y 1181 del Código Civil; a tales fines, la vendedora retendrá el correspondiente duplicado del dueño del certificado de título o carta constancia correspondiente a el inmueble, hasta tanto la compradora haya cumplido con su obligación total del precio de la compra convenido, costos y gastos relacionados.*

18) En consonancia con la situación enunciada y contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que la jurisdicción de alzada no incurrió en la desnaturalización invocada, sino que, por el contrario, asumió el rol que en materia de interpretación contractual rige, conforme se deriva del contenido combinado de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil, puesto que conforme se retiene del fallo censurado, así como del contenido de las cláusulas descritas precedentemente, la corte *a qua* retuvo las partes acordaron la entrega del inmueble de referencia con fecha programada para el mes de julio de 2009, previo al pago total del precio y gastos pactados para su adquisición, de conformidad con lo estipulado en el ya enunciado artículo 2 del referido contrato.

19) Por otro lado, resultan improcedentes los argumentos de la parte recurrente, con relación a que la corte confundió la venta condicional con una definitiva, pues conforme quedo expuestos en los párrafos anteriores, en la especie lo único que quedó condicionado al pago total del monto convenido entre las partes fue el traspaso del derecho de propiedad del inmueble adquirido por la compradora, lo que se deriva de lo pactado por las partes en el artículo 4 del contrato de referencia. Máxime -tal y como lo señaló la alzada- la venta es perfecta entre las partes, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada, conforme al artículo 1583 del Código Civil.

20) Al amparo de los motivos indicados precedentemente y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que en estricto derecho al juzgar la aludida contestación la corte *a qua* actuó correctamente y en la aplicación de la ley y con la consiguiente ponderación de los hechos y documentos aportados al debate, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto y el medio objetos de examen.

21) En el desarrollo de un último aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó y realizó una interpretación errónea al contrato de venta condicional suscrito entre las partes debido a que en su motivación estimó que la penalidad correspondiente era el 15% de la suma pagada, cuando en el contrato se estipuló que era el 15% pero del precio convenido por la compra del inmueble; que siendo así los montos que determinan la sentencia impugnada son equivocados, errados, carentes de fundamentos.

22) La parte recurrida no hizo alusión a lo cuestionado.

23) Sobre el particular en la sentencia impugnada se indica lo siguiente: *13. Que el pago efectuado como inicial fue de la suma de ciento veintisiete mil ochocientos veintinueve con 00/100 (RD\$127,821.00), más la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), por concepto de separación, totalizando la suma de doscientos dos mil ochocientos veintinueve pesos con 00/100 (RD\$202,821.00), y la penalidad es del 15% de la suma pagada, equivalente a treinta mil cuatrocientos veintitrés pesos con 00/100 (RD\$30,423.15), los cuales han de ser retenidos por la vendedora, teniendo esta a su vez que devolver al comprador la suma de ciento setenta y dos mil trescientos noventa y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$172,397.85)...*

24) Conforme el referido contrato de venta condicional de inmueble consta lo siguiente: (...) 1.4. *En caso de rescisión del presente contrato, la compradora tendrá derecho a recibir una vez el inmueble sea re-venido: (i) en los casos de cancelación injustificada por parte del presente contrato, la compradora, el reembolso de los valores que haya pagado a partir de la firma del presente contrato, menos un importe equivalente al quince por ciento (15%) del precio de la compra (ii) en caso de no calificar para un crédito hipotecario, el quince (15%) por ciento de los importes pagados, nunca quedando la vendedora con un importe menor de la separación total del inmueble, establecidos en los incisos "d" y "e" del punto II de este contrato. En ambos casos la cantidad retenida se hace a título de indemnización por los daños y perjuicios que le haya ocasionado o pueda ocasionar en el futuro a la vendedora, el incumplimiento de la compradora de las obligaciones asumidas por medio del presente contrato.*

25) En ese tenor, a juicio de esta Sala el análisis realizado por la alzada en torno a lo que se examina resulta erróneo, pues de la transcripción antes realizada se desprende que dicho órgano juzgó que el monto retenido a favor de la vendedora por concepto de penalidad lo era del 15% de la suma que había sido pagada por la compradora, cuando como bien denuncia la recurrente, en el artículo 1.4 del contrato de venta condicional de inmueble las partes acordaron que en caso de rescisión la vendedora dispondría de un importe de retención equivalente al 15% del precio de la compra, no así de la suma pagada como erróneamente interpretó la alzada.

26) Conforme a lo expuesto, se advierte que la jurisdicción de alzada únicamente en el punto analizado realizó un incorrecto ejercicio de ponderación del referido contrato, desconociendo los términos de lo pactado por los contratantes, por tanto, incurrió en el vicio de desnaturalización invocado; situación que provoca que la sentencia impugnada deba ser casada únicamente en lo relativo a los montos por concepto de retención y devolución fijadas por la alzada, por efecto de la resolución contractual operada; de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso,

de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141 del Código de Procedimiento Civil. 1102, 1134, 1135, 1184 y 1583 del Código Civil. 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA únicamente en lo relativo a los montos fijados por la alzada por concepto de retención y devolución por efecto de la resolución contractual operada, la sentencia núm. 545-2017-SSSEN-00536 de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1157

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Antonio Hilario Alberto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Alberto Suriel.
<b>Recurrido:</b>	José Cesáreo Pascual Rosario Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Fco. Rodríguez Eduardo y José Lantigua La Paz.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Hilario Alberto; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ricardo Alberto Suriel, cuyas generales constan en el expediente.



En este proceso figura como parte recurrida José Cesáreo Pascual Rosario Tejada; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Fco. Rodríguez Eduardo y José Lantigua La Paz, cuyos generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SEEN-331 de fecha 29 de diciembre de 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Cesáreo Pascual Rosario Tejada, en contra de la sentencia civil No. 624 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la corte por propia autoridad y contrario imperio revoca la misma en todas y cada una de sus partes y en consecuencia declara inadmisibile la demanda introductiva de instancia en reparación por causa de daños y perjuicios incoada por el señor Roberto Antonio Hilario Alberto, por haber sido interpuesta con posterioridad (prescripción) a los plazos establecidos por la ley. SEGUNDO: condena al recurrente principal señor Roberto Antonio Hilario Alberto al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados del recurrente incidental los licenciados Juan Francisco Rodríguez Eduardo y José Lantigua La Paz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2016, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2016, donde establece que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 13 de agosto de 2019 y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Antonio Hilario Alberto y como parte recurrida José Cesáreo Pascual Rosario Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente en contra del recurrido, fundamentada en que éste inició acciones del tipo penal en su contra, las cuales fueron rechazadas; **b)** esta demanda fue rechazada en primer grado mediante la sentencia núm. 624 de fecha 15 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **c)** esta decisión fue recurrida de forma principal por el hoy recurrente, en procura de que fuera revocada la decisión de primer grado en su totalidad, y de forma incidental por el hoy recurrido, que pretendía la prescripción la demanda original. La corte acogió el recurso incidental, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibles por prescripción la demanda original, conforme se explica en el fallo impugnado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación a la ley por errada interpretación e incorrecta aplicación.

3) En el desarrollo de su único medio el recurrente argumenta, en síntesis, que la corte acogió el medio de inadmisión sobre un criterio errado al establecer que en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal la lectura íntegra de la decisión vale notificación a las partes, a partir de lo cual comienzan a correr los plazos para interponer recursos. Alega que este razonamiento atenta contra la seguridad jurídica, pues la ley persigue que la persona a la cual se le opondrá la sentencia tenga conocimiento de esta a través de una copia certificada; que no basta con que comparezca su abogado a la audiencia de lectura, sino que es con la notificación de la sentencia de forma personal que empiezan a correr los plazos. Por otro lado, invoca que no basta con que el demandado haya comparecido personalmente, sino que es necesario que la sentencia haya sido entregada; que para el caso concreto no aplicaban las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, sino las del 421 y 424 del referido texto, en las cuales no se requiere que el imputado esté presente.

4) En contraposición, el recurrido sostiene que el recurrente estuvo presente al momento de la lectura íntegra de la decisión y recibió una copia certificada, la cual se reputa notificada el día de su lectura, 8 de julio de 2010, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335

del Código Procesal Penal. Añade que, según la certificación emitida por la secretaria del tribunal que emitió esta decisión, estaba disponible para ser retirada por las partes ese mismo día, lo que implica que todos los plazos quedaron abiertos para interponer las vías recursivas que entendiera de lugar; al no hacerlo, la decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, al basar su demanda en la responsabilidad civil cuasi delictual, aplica la prescripción prevista en los artículos 2271 y 2272, por lo que su acción en reparación de daños y perjuicios estaba prescrita, al haber sido intentada fuera del plazo dispuesto por el legislador.

5) Sobre el aspecto cuestionado, la corte *a qua* ofreció las motivaciones siguientes:

*... Que la normativa procesal penal en materia de notificación de sentencia y del inicio del plazo para los recursos tiene un temperamento (sic) distinto a la materia civil ordinaria donde en esta última el plazo nace a partir de la notificación de la decisión por medio de alguacil a persona o a domicilio, mientras que en la primera (penal) la lectura integra de la decisión por parte del órgano que la dicte aún con la no presencia de las partes las cuales son citadas por audiencia anterior a tales fines, se da inicio al plazo para los recursos correspondientes, de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal. Que de esto último señalado y debido a que la responsabilidad tiene su fundamento en el hecho del ejercicio de la acción penal de forma abusiva o temeraria, partiendo esta Corte ya sea del día de la lectura de la última decisión dada por la jurisdicción represiva que lo fue en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil diez (2010), o partiendo del día en que venció el plazo para el ejercicio del recurso de casación en contra de ella que lo fue el día ocho (8) de agosto del año dos mil diez (2010), es decir, un mes después de leída la sentencia, ha transcurrido un plazo mayor al fijado por la ley, en este caso por los artículos 2271 y 2272 del Código Civil Dominicano, lo que tal y como plantea el recurrente incidental la acción en justicia se encuentra afectada de prescripción extintiva, ya que fue ejercida más de dos (2) años después mediante el acto No. 175 de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) ...*

6) El punto controvertido en esta oportunidad supone determinar si la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente en contra del recurrido se encontraba afectada de prescripción. Para ello, la corte *a qua* tomó como punto de partida la última actuación procesal que dio origen a la reclamación del demandante, esto es, la fecha de lectura de sentencia dictada por la jurisdicción penal y la

fecha de vencimiento del plazo para ejercer el recurso de casación. En aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal, en virtud del cual –a juicio de dicha jurisdicción– la fecha de lectura de la sentencia vale notificación e inicia los plazos.

7) La parte *in fine* del artículo 335 del Código Procesal Penal dispone que ... *la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.* Al respecto, la Segunda Sala de esta Corte de Casación ha juzgado que *dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión, y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que (...) están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario.*

8) El criterio jurisprudencial antes citado revela que la notificación a la cual hace referencia el artículo 335 del Código Procesal Penal, no opera de forma automática a partir del día de la lectura de la decisión, como interpretó la corte; sino que está supeditada a que concurran dos condiciones de forma conjunta: a) que las partes hayan sido convocadas a la audiencia de lectura o hayan recibido una copia certificada de la decisión; y b) que se demuestre que el día de su lectura, la sentencia estaba disponible para ser retirada. Lo anterior, con la finalidad de que las partes puedan tomar conocimiento total del fallo, ya que solo así estarán en condiciones de impugnarla.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el vicio de errónea interpretación de la ley queda configurado cuando el juez de fondo le ha atribuido un sentido contrario al de su espíritu; asimismo se incurre en una falsa o mala aplicación de la ley cuando esta ha sido aplicada a una situación de hecho en que ella no debe regir.

10) En el fallo cuestionado la corte *a qua* indicó que en aplicación al precitado artículo 335 del Código Procesal Penal, la decisión que puso fin al proceso penal iniciado en contra de la recurrente y que originó la demanda contra el recurrido, se entendió notificada el día de su lectura íntegra, el 8 de julio de 2010, fecha a partir de la cual empezaba a correr el plazo para interponer el recurso extraordinario de casación, es decir hasta el día 8 de agosto de 2010, por lo que, al ser incoada la demanda original más de dos años después, esta se encontraba afectada de prescripción. Este razonamiento implica que la alzada ha interpretado de forma errónea el citado artículo, pues no evaluó si verdaderamente se daban las condiciones establecidas jurisprudencialmente respecto

a la notificación de las decisiones en materia penal; lo cual pudiera variar el plazo para la prescripción de acción en reclamación de daños y perjuicios.

11) En esas atenciones, al verificar que la corte ha incurrido en el vicio de incorrecta interpretación de la ley, como se denuncia, procede casar el fallo impugnado y enviar el asunto ante una jurisdicción del mismo grado del que proviene, en aplicación de la parte *in fine* del artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y artículo 335 del Código Procesal Penal.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 204-15-SS-331 de fecha 29 de diciembre de 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1158

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Katherine García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Delgado Malagón, Roberto Delgado Fernández y Franklyn Abreu Ovalle.
<b>Recurrida:</b>	Yenis Alemán de Lozada.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Katherine García, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Ángel Delgado

Malagón, Roberto Delgado Fernández y Franklyn Abreu Ovalle, cuyas generales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yenis Alemán de Lozada, de generales que constan en el expediente; quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00747, dictada en fecha 6 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la señora KATHERINE GARCÍA, mediante acto número 687/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental por la señora YENIS ALEMAN DE LOZADA, mediante el acto número 863/2018 de fecha 11 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia número 035-2018-SCON-01285, relativa al expediente número 035-17-ECON-01166, de fecha 04 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA la misma, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo:* *Compensa las costas por las razones antes indicadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 9 de noviembre de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de

nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Katherine García y como parte recurrida Yenis Alemán de Lozada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, devolución de depósitos de alquileres y ajuares, y reparación de daños y perjuicios, incoada por Katherine García, en calidad de inquilina, contra Yenis Alemán de Lozada, en calidad de propietaria, fundamentada en que entre las partes se consintió dejar sin efecto el referido contrato por ambas no estar de acuerdo en cuanto a unos términos, que en otro orden, al regresar de un viaje la entonces inquilina no pudo acceder al inmueble puesto que la propietaria sin previa comunicación había cambiado las cerraduras, secuestrando los ajuares de su propiedad que guarecían en el inmueble; **b)** la demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-18-SCON-01285, de fecha 4 de octubre de 2018, que ordenó la resiliación del contrato intervenido entre las partes y ordenó a la propietaria devolver en manos de la inquilina la suma de US\$10,000.00, por concepto depósitos de alquileres abonados; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Katherine García e incidental por Yenis Alemán de Lozada, decidida al tenor de la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00747, de fecha 6 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes de decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**1)** En su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** ilogicidad de la sentencia recurrida; **segundo:** inobservancia del artículo 2279 del Código Civil.

**2)** En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la decisión de la corte adolece de ilogicidad, puesto que en uno de sus apartados ordenó la resiliación del contrato de alquiler, con su causa necesaria en incumplimiento contractual, y contradictoriamente en otro de estos rechazó la petición de



reparación de daños y perjuicios, por determinar que no se verificó el incumplimiento de las obligaciones por parte de la hoy recurrida.

**3)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte no retuvo falta contra la exponente puesto que fueron las partes quienes acordaron no ejecutar los términos del convenio y estuvieron de acuerdo con que este fuese resciliado, por lo que no existió responsabilidad alguna que imputar a la propietaria, quedando solo pendiente la devolución de los depósitos de alquileres.

**4)** Sobre lo cuestionado la corte motivó lo siguiente:

... que del estudio del acto introductivo de la demanda... esta alzada ha podido comprobar que el objeto de la demanda y su exposición versan sobre la resiliación del alquiler suscrito por las partes por haberse imposibilitado el usufructo del inmueble alquilado, ya que la propietaria, la señora Yenis Alemán, se ha negado a hacer los arreglos establecidos en el contrato, así como los alegados daños y perjuicios sufridos por la señora Katherine García... que de los documentos aportados al proceso, esta alzada no ha podido comprobar que la señora YENIS ALEMÁN DE LOZADA haya impedido a la parte demandante usufructuar el inmueble alquilado ni mucho menos que la indicada señora no lo ocupara de manera pacífica; en tal sentido, la demandante, señora KATHERINE GARCÍA, no ha aportado prueba alguna que nos permita verificar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la señora YENIS ALEMÁN DE LOZADA de entregar el inmueble ubicado en el núm. 17 de la calle Pídagoro del sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, a favor de la señora KATHERINE GARCÍA...que al no existir ninguna prueba que demuestre el daño o perjuicio atribuible a la parte demandada, segundo elemento necesario para poder comprometer la responsabilidad civil de la señora YENIS ALEMÁN DE LOZADA, se impone rechazar el pedimento en cuestión, confirmando este aspecto de la sentencia apelada.

**5)** Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la demanda incoada por la actual recurrente contra la hoy recurrida, tendente a la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre estas, fundamentada en que no fue posible el usufructo del inmueble en virtud de que mutuamente las partes no estuvieron de acuerdo con algunos términos, por lo que ambas solicitaron la resiliación de lo estipulado. El tribunal de primer grado acogió la demanda, en ese sentido, declaró la resiliación del contrato y ordenó la devolución de los depósitos abonados por la inquilina.

**6)** La Corte retuvo la resiliación del contrato de alquiler y la devolución de los depósitos de alquileres, ante el comprobado hecho de que las partes acordaron el no cumplimiento de las prestaciones debidas; sin embargo, rechazó la solicitud de la entonces demandante referente a la indemnización por daños y perjuicios al determinar, conforme análisis de las pruebas aportadas, que la propietaria no impidió a la inquilina usufructuar el inmueble objeto de negociación, por lo que no retuvo incumplimiento en su perjuicio que pudiese dar lugar a lo solicitado.

**7)** La ilogicidad como causa de casación se advierte cuando la motivación de la sentencia carece de una articulación lógica a partir de una vinculación de los hechos de la causa y de la aplicación de la normativa que conforme a derecho rige la contestación, lo cual desde el punto de vista de la tutela de los derechos sometidos a examen constituye un vicio procesal *in procedendo* que afecta la sentencia impugnada en cuanto a su legalidad, sancionable con la nulidad.

**8)** En la contestación que nos ocupa no se advierte el vicio invocado en la motivación de la sentencia impugnada, al contrario, se comprueba un ejercicio procesal adecuado y conforme al lineamiento legal que domina la materia, habida cuenta de que, atendiendo al acuerdo mutuo de las partes de no ejecutar los términos convenidos, la alzada asumió como razonamiento de derecho que procedía la resiliación del contrato como las partes procuraron en sus pretensiones, lo cual no deriva vulneración alguna desde en el ámbito del ejercicio de control de legalidad; por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

**9)** En el último aspecto del primer medio la parte recurrente alega que la corte también cometió una ilogicidad cuando confirmó lo decidido por el juez de primer grado relativo a la devolución de US\$10,000.00, por concepto de depósitos de alquiler, cuando era un hecho claro y deducible del contrato, que la suma abonada por tal concepto fue la de US\$10,800.00.

**10)** La parte recurrida no se refirió a este aspecto.

**11)** De la lectura de la decisión de primer grado *-que figura aportada al expediente-* se advierte que la actual recurrente concluyó en su demanda en el sentido siguiente: *Que mediante acto No. 641/2017, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)... Katherine García citó y emplazó a la señora Yenis Alemán de Lozada, para que compareciera por ante este tribunal...a los fines de esta demanda, acto que finaliza articulando las siguientes conclusiones: '...acoger en todas sus partes la presente demanda en resiliación de*

*contrato, devolución de valores y daños y perjuicios, y en consecuencia, ordenar a la señora Yenis Alemán de Lozada devolver los montos pagados ascendentes a la suma de diez mil dólares (US\$10,000) de manera inmediata...correspondiente al monto pagado por la señora..., por concepto de depósito de alquiler del inmueble...*

**12)** De la decisión de la corte no se advierte que esta haya solicitado el aumento de la suma originalmente propuesta.

**13)** Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que *lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga. Los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público.*

**14)** En virtud de lo anterior, no se verifica que la corte con su decisión haya exhibido una articulación ilógica en la valoración de los hechos, al contrario, su fallo revela que hizo un ejercicio de su poder soberano de apreciación en el contexto de las conclusiones formales planteadas por las partes, muy específicamente, la de la entonces demandante y actual recurrente Katherine García, quien, conforme anterior transcripción, requirió ante el juez de primer grado la entrega de US\$10,000.00 por concepto de depósitos de alquileres y no así US\$10,800.00 como alega; conclusión que limitó al juez primeramente estatuido y que fue extendida a los jueces de la alzada, quienes valoraron el requerimiento desde la perspectiva de lo solicitado; por lo que al no advertirse el vicio denunciado procede desestimar el aspecto examinado.

**15)** En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte expuso un incorrecto razonamiento al momento del rechazo de la solicitud de devolución de los ajuares que guarecían en el inmueble alquilado, aseverando que la inquilina no probó que tales bienes le pertenecían, inobservando lo dispuesto en el artículo 2279 del Código Civil, que establece que la posesión vale título.

**16)** En defensa del fallo impugnado, sostiene la parte recurrida que todo el que alega un hecho en justicia deber probarlo y que, por tanto, no probó la recurrente en lo más mínimo la existencia de mobiliarios en el interior del inmueble.

**17)** En cuanto al rechazo de la devolución de los ajuares, la corte razonó lo siguiente: *la recurrente principal solicita que se ordene a la señora YENIS ALEMÁN DE LOZADA entregar los bienes mobiliarios que guarnece en el inmueble alquilado, los cuales son los siguientes:*

*6 lámparas, 2 abanicos de techo, 6 televisores plasma, 5 aires acondicionados, 1 escritorio, herramientas del técnico que estaba realizando las instalaciones de los equipos, entre otros... que el tribunal de primer grado rechazó el pedimento en virtud de que la señora García no probó que dichos muebles sean de su propiedad; que procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida, ya que no ha sido demostrado que los indicados bienes muebles se encuentren en el inmueble alquilado o que los mismos sean de su propiedad.*

**18)** En sustento de su argumento razona la recurrente que la corte inobservó el artículo 2279 del Código Civil, el cual dispone que, *en materia de muebles, la posesión vale título; sin embargo, el que haya perdido o a quien le haya sido robada alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquél en cuyo poder lo encuentre, salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la hubo.*

**19)** En el estado actual de nuestro derecho rige el principio de que el que reclama la ejecución de un acto o un hecho jurídico debe probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, recae sobre el demandante el rol activo de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca, en aplicación de la regla *actori incumbit probatio*, respaldada por el artículo *ut supra* citado. Siendo esta Sala del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

**20)** En esas atenciones, la corte al fundamentar el rechazo de lo requerido en que la entonces recurrente principal Katherine García, no probó ante el juez de primer grado, así como tampoco en grado de apelación que, primero, en el inmueble alquilado yacían mobiliarios y, segundo, que estos le pertenecían, ante la comprobada orfandad probatoria que robusteciera su pedimento, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en el agravio invocado; por lo que se desestima el aspecto examinado y con ello, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

**21)** Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Katherine García, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00747, dictada el 6 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. J. Lora Castillo y del Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1159

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santiago Leovaldo Hernández Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Emilio Núñez Mora, Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos.
<b>Recurrida:</b>	Josefina Altagracia Muñoz Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosa María Valdez y Dr. José Eugenio Cabrera Cruel.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Leovaldo Hernández Jiménez; quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Emilio Núñez Mora, Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina Altagracia Muñoz Díaz; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Rosa María Valdez y al Dr. José Eugenio Cabrera Cruel, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSen-00017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 3 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el señor Santiago Leovaldo Hernández Jiménez, a través de sus abogados constituidos Licdos. Ramón Emilio Núñez Mora y Juan Ruddys Caraballo Ramos, contra la sentencia civil no. 238-2019-SSen-00271 de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; por las razones y motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Eugenio Cabrera Cruel, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 14 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultadas conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Santiago Leovaldo Hernández, y como recurrida, Josefina Altagracia Muñoz Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en partición contra el actual recurrente, alegando que sostuvo una relación de hecho con el demandado, durante la cual fomentaron diversos bienes; dicha acción fue admitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia civil núm. 238-2019-SSEN-00271, de fecha 22 de agosto de 2019; b) contra el indicado fallo, el demandado apeló, el cual fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi conforme a la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00017 de fecha 3 de agosto de 2021, hoy impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, ya que el recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada el 15 de septiembre de 2021, sin embargo, el recurso fue interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2021, estando ampliamente vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, vigente al momento de la interposición del recurso, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público los días sábados ni domingos.

4) La parte recurrida sustenta como fundamento de su pretensión incidental que Santiago Leovaldo Hernández Jiménez tomó conocimiento de la sentencia impugnada el 15 de septiembre de 2021, sin embargo, del examen de las piezas depositadas en el expediente, consta el acto núm. 775/2021, instrumentado en la fecha antes indicada por Bierca Miguelina Guzmán Salcedo, alguacil de estado del Juzgado de Paz de Villa Vásquez, en la que hizo constar que *me he trasladado a la calle Principal Buen Hombre, casa núm. s/n, de la comunidad Buen*



*Hombre de esta ciudad y municipio de Villa Vásquez, que es donde vive y tiene su domicilio el señor Santiago Leovaldo Hernández Jiménez, y una vez allí hablando con Chaina Imbert quien me dijo ser su esposa en relación con mi requerido y tener calidad para recibir este tipo de actos, cuando el domicilio dado por dicha parte, tanto ante los jueces del fondo como en el memorial de casación, figura en la calle Gaspar Polanco núm. 113, esquina calle Sánchez, del municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi.*

5) Por consiguiente, esta corte de casación estima que la notificación realizada no cumplió con su cometido, en consecuencia, no puede ser tomado como válido para el cómputo del plazo establecido por el legislador relativo a la interposición del recurso de casación, motivo por el que procede rechazar la pretensión incidental planteada por el recurrido sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental propuesta por la parte recurrida, procede conocer los méritos del presente recurso. En ese sentido, Santiago Leovaldo Hernández Jiménez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** mal aplicación de la ley, violación de la tutela judicial efectiva, desnaturalización de derecho, violación a la Constitución, la ley y la norma procesal, violación al derecho de defensa en detrimento del debido proceso y las formas procesales; **segundo:** violación del bloque de constitucionalidad; **tercero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **cuarto:** falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley, falta de motivos y falta de motivación al declarar inadmisibles el recurso de apelación sobre la base de que la parte depositó la sentencia de primer grado sin estar certificada, toda vez que en ningún tramo del proceso se le hizo oposición al contenido de la sentencia depositada, por lo que la corte no tenía justificación para fallar en el sentido en que lo hizo y dejar sin respuesta ni contestación a las partes envueltas en el litigio.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que la parte recurrente alega que contiene vicios y violaciones a la ley, pero no presenta pruebas concretas en las cuales pueda sustentar sus pretensiones.

9) La corte *a qua* para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

*(...) Respecto al presente recurso, establecemos que para que esta alzada esté en condiciones de dar contestación a cualquier cuestión de fondo o incidental que le sea propuesta a raíz de una acción rectoria, es indispensable que las partes, muy especialmente la recurrente, provea al órgano correspondiente del recurso de apelación y de una copia certificada de la decisión atacada, y en la especie no se ha cumplido con esa exigencia, toda vez que no obra nada en el expediente, ya que solo se ha depositado una fotocopia de la sentencia apelada sin que la misma esté certificada; Que mediante sentencia de fecha 30 de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), esta Corte de Apelación juzgó que el depósito de una copia autentica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso de apelación, ya que tiene el propósito de poner a los Jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, situación que debe ser observada a pena de inadmisibilidad de dicho recurso, criterio que ha mantenido incólume, y en el caso particular de la especie, la parte recurrente depositó una fotocopia del sentencia apelada, sin estar certificada, la cual según entiende esta alzada no cumple con los requisitos precedentemente enunciados, habida cuenta que la comprobación de la autenticidad del fallo recurrido, no puede resultar de la fotocopia de una acta que no ha sido certificada, de ahí que siendo este un requisito sine qua non para la revisión del fallo, procede a declarar inadmisibile el presente recurso de apelación.*

10) El contenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua declaró inadmisibile de oficio el recurso de apelación del que se encontraba apoderada porque no fue depositada una copia certificada de la sentencia apelada, lo que a su juicio impedía examinar cualquier cuestión incidental o de fondo propuesta por las partes.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y se reitera en esta decisión, que no procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que la sentencia apelada ha sido depositada en fotocopia si no es negada ni desconocida por las partes y que la sola comprobación hecha por el tribunal de alzada de que en el expediente se ha depositado la sentencia apelada en fotocopia y no en original no constituye ni una motivación válida ni suficiente para justificar la inadmisión.

12) En efecto, que si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante

ella impugnado, no menos cierto es que la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación; de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende que ninguna de las partes cuestionaron la credibilidad y conformidad al original del ejemplar de la sentencia de primer grado que fue depositada a la alzada, por lo que en esas condiciones no procedía declarar inadmisibles de oficio los recursos de apelación de los que fue apoderada como erróneamente lo hizo la jurisdicción *a qua*; en consecuencia, dicho tribunal hizo una errónea aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso de casación.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 235-2021-SEN-00017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 3 de agosto de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1160

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Punta Los Ranchitos, S. R. L. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis.
<b>Recurrido:</b>	Radhamés Guerrero Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Espiritusanto Guerrero, Wilfredo Enrique Morillo Batista y Lic. Kerlin Stalin Garrido Castillo.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Incompetencia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Punta Los Ranchitos, S. R. L., Inversiones Pensamiento, S. R. L., Golf & Hotel Arena Gorda, S. R. L., White Sands Golf & Beach, S. R. L. y Ernesto César

Ángel Saviñón Botello, este último actuando en representación de las empresas y en su propio nombre; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Radhamés Guerrero Cabrera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Espiritusanto Guerrero, Wilfredo Enrique Morillo Batista y el Lcdo. Kerlin Stalin Garrido Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00256, dictada el 13 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el SR. RADHAMÉS GUERRERO CABRERA, contra la sentencia núm. 268/2015, del 30 de marzo de 2015, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; REVOCA la misma, y en consecuencia: **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, en tal sentido, CONDENA, conjunta y solidariamente, al SR. ERNESTO CÉSAR ÁNGEL SAVIÑÓN BOTELLO y a las entidades PUNTA LOS RANCHITOS, S. A., INVERSIONES PENSAMIENTO, S. A., GOLF & BEACH RESORTS, S. A., al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100(RD\$2,000,000.00) a favor del SR. RADHAMÉS GUERRERO CABRERA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él experimentados debido a la ocupación ilegal de su parcela por parte de las referidas personas; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por los motivos esgrimidos. **TERCERO:** CONDENA al SR. ERNESTO CÉSAR ÁNGEL SAVIÑÓN BOTELLO y a las entidades PUNTA LOS RANCHITOS, S. A., INVERSIONES PENSAMIENTO, S. A., GOLF & BEACH RESORTS, S. A., partes apeladas, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de septiembre de 2022, en el cual

la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora Ana María Burgos, de fecha 1 de febrero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 6 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Punta Los Ranchitos, S. R. L., Inversiones Pensamiento, S. R. L., Golf & Hotel Arena Gorda, S. R. L., White Sands Golf & Beach, S. R. L. y Ernesto César Ángel Saviñón Botello y, como parte recurrida Radhamés Guerrero Cabrera; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de agosto de 2013 Radhamés Guerrero Cabrera interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Punta Los Ranchitos, S. R. L., Inversiones Pensamiento, S. R. L., Golf & Hotel Arena Gorda, S. R. L., White Sands Golf & Beach, S. R. L. y Ernesto César Ángel Saviñón Botello, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 268/2015, dictada el 30 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada mediante sentencia núm. 335-2017-SEEN-00013, en fecha 17 de enero de 2017, revocarla y acoger la demanda original, condenando solidariamente a los demandados al pago de RD\$25,000,000.00 por los daños morales y materiales ocasionados por los demandados; **c)** en ocasión del recurso de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 0205/2021, el día 24 de febrero de 2021, casando el fallo de la alzada y enviando las partes para hacer derecho por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** el tribunal de envío entendió procedente revocar la sentencia dictada en primera instancia y acoger en cuanto al fondo la demanda original, otorgando RD\$2,000,000.00 a título indemnizatorio, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el número 026-02-2022-SCIV-00256.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de

la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Asumiendo además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

9. (...) *se hace necesario que los jueces de alzada motiven debidamente su decisión, justificando las razones por las que –en caso de que así ocurra– consideren de lugar apartarse del punto de derecho esbozado por el primer juez en la sentencia apelada. En el caso, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal a qua motivó su decisión en que las documentaciones aportadas señalaban que los actuales recurrentes ocuparon un inmueble propiedad del ahora recurrido por más de siete años cuyo propietario era el hoy recurrido, interpretando la alzada que tal situación había ocasionado daños y perjuicios a los intereses*



*del apelante y lo hacían merecedor de una indemnización. Esto, sin motivar las razones por las que consideraba no resultaba aplicable la teoría esbozada por el primer juez, referente al ejercicio de un derecho y la falta de pruebas con relación a la mala fe por parte de los ahora recurrentes. 10. A juicio de esta Corte de Casación, resultaba necesario lo indicado anteriormente, pues la teoría referida por el juez de primer grado, esto es, la referente a que el ejercicio de un derecho no da lugar a reparación de daños y perjuicios, implica la valoración de la existencia de una falta por parte de la persona a quien esta es imputada. 11. En adición a lo anterior, esta Primera Sala verifica que la corte no dio motivos pertinentes que justificaran la indemnización acordada ni mucho menos diferenció los daños materiales de los morales, cuestión que –conforme ha sido juzgado– también da lugar a la casación del fallo impugnado, por cuanto los jueces de fondo deben motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación, en tal sentido se evidencia que la corte incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada.*

6) En el segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: **primero:** falta de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** motivos vagos e imprecisos; **tercero:** inobservancia de los artículos 68 y 69, ordinales 2, 7 y 9 de la Constitución, falta de base legal; **cuarto:** desnaturalización del artículo 51 de la Constitución.

7) En los cuatro medios de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que la alzada, al dictar su sentencia, incurrió en falta de motivos sobre aspectos fundamentales que fueron planteados contradictoriamente, además de que no señala los textos legales que sustentan la decisión; que la alzada contradujo la decisión de la Suprema Corte de Justicia que mandaba a separar los daños morales de los materiales, decidiendo la corte de apelación, sin justificación, condenarle a pagar sumas indemnizatorias sin establecerse en qué consistieron los daños y sin considerar que los hoy recurrentes estaban defendiendo también su derecho constitucional, incurriendo en el vicio de fallo *ultra petita*.

8) Asimismo, a decir de los recurrentes, la alzada no tomó en consideración todas las pruebas aportadas pues solo menciona seis documentos en la decisión y los demás no fueron valorados; que la corte

de apelación desnaturalizó el alcance del artículo 51 de la Constitución pues los recurrentes en casación son propietarios de la parcela primigenia núm. 86 DC 11/4ta del municipio de Higüey, lo cual no consideró la alza con las pruebas aportadas que demostraban su derecho de propiedad, cuando por demás cursa una demanda en nulidad de deslinde por lo que el derecho de propiedad que aduce la contraparte no tiene carácter de cosa juzgada.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

10) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso pues de conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Punta Los Ranchitos, S. R. L., Inversiones Pensamiento, S. R. L., Golf & Hotel Arena Gorda, S. R. L., White Sands Golf & Beach, S. R. L. y Ernesto César Ángel Saviñón Botello contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00256, dictada el 13 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1161

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Pérez Taveras y Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix R. Moreta Familia; Licdas. Any E. Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Antonio Padilla Ventura y Julio César de la Cruz Binet.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez Taveras, de generales que constan en el expediente; y la entidad

Angloamericana de Seguros, S. A., con datos sociales que constan en el expediente; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Félix R. Moreta Familia; Any E. Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Antonio Padilla Ventura y Julio César de la Cruz Binet, cuyos datos personales constan en el expediente; quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00160, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa revoca la sentencia recurrida y acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Julio César de la Cruz Binet y Pedro Antonio Padilla Ventura, en consecuencia, condena al señor José Antonio Pérez Taveras, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00) repartidos de la siguiente manera: cientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor del señor Julio César de la Cruz Binet, por concepto de daños morales; y doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del señor Pedro Antonio Padilla Ventura, por concepto de los daños morales, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor José Antonio Pérez Taveras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, doctor Nelson T. Valverde Cabrera y al licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 96/2023 del 2 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino Caraballo.

**(B)** Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente José Antonio Pérez Taveras y Angloamericana de Seguros, S. A.; y como parte recurrida Pedro Antonio Padilla Ventura y Julio César de la Cruz Binet. De la lectura de la sentencia impugnada se extrae lo siguiente, que el litigio se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios por accidente de tránsito (colisión de vehículos de motor) incoada Julio César de la Cruz Binet y Pedro Antonio Padilla Ventura contra José Antonio Pérez Taveras y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el juez de primer grado rechazó la demanda; que los demandantes originales recurrieron en apelación ante la corte correspondiente; la alzada acogió en parte el recurso, revocó el fallo apelado y condenó a los demandados originales al pago de RD\$350,000.00 por concepto de daños morales más el 1% de interés a título de indemnización complementaria a través de la decisión núm. 026-03-2022-SEEN-00160, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación procede verificar la regularidad del acto de emplazamiento en casación donde la parte recurrente invita a comparecer a su contraparte ante esta jurisdicción para que deposite su memorial de defensa con constitución de abogado para que promueva las excepciones, medios de defensa o recurso de casación incidental o alternativo en su provecho.

3) En la especie, el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de enero de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto*

*será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) Tal y como se ha indicado en otra parte del presente fallo, no hay constancia en el expediente, que la parte recurrida en casación Pedro Antonio Padilla Ventura y Julio César de la Cruz Binet, hayan depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Esta Primera Sala ha verificado del acto núm. 96/2023 del 2 de febrero de 2023, instrumentado y notificado por Ariel Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, Pedro Antonio Padilla Ventura y Julio César de la Cruz Binet, en su domicilio de elección –según hace constar en el acto de notificación de la sentencia núm. 55/2023 del 6 de enero de 2023–, ubicado en la calle Celeste Woss y Gil núm. 7, sector La Castellana, de esta ciudad, el cual consta recibido por Luz Patricia Díaz, quien dijo ser secretaria.

8) Es preciso destacar, que en el expediente consta depositado el acto núm. 55/2023 del 6 de enero de 2023, instrumentado por Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual Pedro Antonio Padilla Ventura y Julio César Cruz Binet, notificaron a los actuales recurrentes la sentencia impugnada e indican, que hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto en el estudio profesional de sus abogados localizado en la calle Celeste Woss y Gil núm. 7, sector La Castellana, de esta ciudad; que este último domicilio es donde se notificó el acto de emplazamiento en casación.

9) En ese orden, el párrafo I del art. 19 de la Ley 2-23 establece, lo siguiente: “El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.” Por tanto, la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento válidamente a su contraparte en su domicilio de elección establecido con el acto núm. 55/2023, antes descrito, tal como está prescrito en la norma.

10) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no hay constancia que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación por lo que se procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

11) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** errónea valoración de los medios de prueba y mala aplicación del derecho; **tercero:** indemnización irrazonable.

12) Procede examinar en primer orden el segundo medio de casación para una mejor comprensión del asunto. La parte recurrente argumenta en sustento lo siguiente, que la corte no les otorgó a los medios de pruebas sometidos al debate su verdadero sentido y alcance, pues para tomar su decisión solo se fundamentó en las declaraciones



contenidas en el acta de tránsito las cuales no son suficientes para establecer la responsabilidad civil, por lo que debió robustecer su fallo con otros medios de prueba como testigos y peritos.

13) Esta Primera Sala ha verificado que la corte *a qua* describió como medios de pruebas sometidos a su consideración por las partes instanciadas las siguientes: actas de tránsito núms. 1104-13 del 28 de octubre de 2013 y 1113-13 del 30 de octubre de 2013, respectivamente, ambas emitidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte Santiago; certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25 de noviembre de 2013, donde acredita al señor José Antonio Pérez Taveras como propietario del autobús marca Mitsubishi, color blanco, año 2011, placa núm. I057042, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., con la póliza núm. 3-500-4257; los certificados médicos legales de fechas 12 de noviembre y 2 de diciembre de 2014, ambos emitidos por el Dr. Mario César López Peralta con exequatur núm. 72-92, el cual indica haber examinado a los señores Julio César de la Cruz Binet y Pedro Antonio Padilla Ventura; la corte transcribió en la página 16 de su fallo, las declaraciones de los conductores de los vehículos de motor envueltos en el accidente, los señores Jonathan Joel Abreu de los Santos y Julio César de la Cruz Binet; entre otras piezas descritas en la decisión.

14) La alzada estableció en sus motivos, lo siguiente:

De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, arriba descrita y transcrita, las cuales no han sido controvertidas por la parte recurrida, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Jonathan José Abreu de los Santos, conductor del vehículo propiedad de José Antonio Pérez Taveras, ya que tanto el señor Jonathan José Abreu de los Santos como Julio César de la Cruz Binet, establecieron que el primero impactó al segundo y su acompañante, de lo que se infiere que el primero no tomó las medidas de precaución necesarias, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, José Antonio Pérez Taveras, (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Jonathan Joel Abreu de los Santos (conductor), por la relación de comitencia-reposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas.

15) En el régimen de la responsabilidad civil analizado, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el

daño; dichos elementos pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización a través de los diversos medios de pruebas establecidos en la ley, tales como: el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, de igual forma, su contraparte someterá al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa.

16) Esta Primera Sala ha verificado de las deposiciones de los conductores, las cuales se encuentran transcritas en la sentencia impugnada, tal y como señaló la alzada, que el conductor de autobús, Jonathan Joel Abreu de los Santos reconoció que impactó al conductor de la motocicleta, Julio César de la Cruz Binet, por lo que reconoció su falta por su hecho personal en la ocurrencia del accidente, cuando conducía el vehículo propiedad de José Antonio Pérez Taveras, asegurado en la entidad Angloamericana de Seguros, S. A.; que la corte determinó los daños causados a través de los certificados medico legales depositados, entre otros medios de prueba; así mismo, acreditó el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

17) Con relación a que la alzada no ordenó la medida de informativo testimonial que se le había requerido; ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que las medias de instrucción solicitadas quedan a la soberana apreciación de los jueces, quienes las ponderan y establecen si las entienden necesarias o no. En la especie, la corte consideró que con los documentos depositados en la instancia se encontraba lo suficientemente edificada para dictar sentencia sobre el fondo.

18) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y las pruebas sometidas a su consideración, lo cual se advierte de los motivos expuestos en la sentencia adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado razón por la cual procede desestimarlos.

19) Procede examinar reunidos el primer y tercer medio de casación por su estrecha vinculación; que la parte recurrente aduce lo siguiente, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al fijar una indemnización total de RD\$350,000.00 por daños morales a favor de los demandantes originales sobre la base de los certificados médicos por las lesiones sufridas una indemnización de RD\$150,000.00, para el señor Julio César de la Cruz Binet, cuyo período de curación fue de 4 meses y de RD\$200,000.00, para el señor Pedro Antonio Padilla Ventura, cuyo período de curación fue de dos meses, en adición fijó un 1% de interés, por lo que concedió una indemnización irrazonable

y desproporcional en favor de este último e incurrió en falta de base legal; que si bien es cierto, que los jueces tienen un poder soberano de apreciación para fijar el monto indemnizatorio es siempre que no incurran en desnaturalización de los hechos.

20) La corte indicó en sus motivos lo siguiente:

Los daños y perjuicios que esta Corte reconoce, por haberlos establecidos así los certificados médicos legales transcritos, se circunscriben a los de índole moral, es decir, los que se han derivado del sufrimiento y el dolor físico experimentado a causas de las lesiones corporales sufridas por el accidente, así como la angustia de verse privado de manera repentina de su salud a causa de la falta del recurrido, así como de estar impedido de trabajar por un tiempo considerable, lo que ocasiona sentimiento de impotencia y desesperación, razones por las que entiende esta Sala de la Corte que la suma de RD\$5,000,000.00, para cada uno de ellos solicitada por los recurrentes es excesiva, ya que no se corresponde con los daños y perjuicios sufridos, toda vez que no sufrieron daños de consideración o permanentes que les puedan representar una incapacidad para el trabajo prolongada para su desenvolvimiento cotidiano. Por lo que esta Sala de la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de justipreciar indemnizaciones por concepto de daños morales, entiende pertinente fijar las sumas siguientes: RD\$150,000.00, a favor de la señor Julio César de la Cruz Binet y RD\$ 200,000.00, a favor del señor Pedro Antonio Padilla Ventura, tomando en cuenta que las indemnizaciones deben ser proporcional al hecho que causó el daño, y deben estar dentro de los parámetros de la razonabilidad los fines de evitar que las mismas devengan en excesivas o se constituyan en una fuente de enriquecimiento para la víctima, por lo que la indemnización que tendrá que pagar la parte demandada, hoy recurrida, a favor de estos asciende a la suma de RD\$350,000.00, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.[...] en tal sentido, lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%) a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal [...] interés que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y asa su total ejecución [...]

21) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que, se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero,

dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

22) Esta Primera Sala ha comprobado a través de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada valoró las pruebas depositadas, en especial, los certificados médicos legales de fechas 12 de noviembre y 2 de diciembre de 2014, respectivamente, de los cuales determinó las lesiones ocasionadas a los señores Julio César de la Cruz Binet y Pedro Antonio Padilla Ventura a raíz del accidente de tránsito, las cuales se encuentran detalladas en la página 20 de su fallo.

23) En ese orden, consta en la decisión criticada, que el señor Julio César de la Cruz Binet sufrió lesiones consistentes en fractura de pierna izquierda, traumatismo craneo encefálico y múltiples en distintas partes del cuerpo curables en 4 meses razón por la cual le concedió una suma ascendente a RD\$150,000.00; por su parte, Pedro Antonio Padilla Ventura, tiene las siguientes lesiones: múltiples traumatismos, craneo encefálico, fractura de la rodilla derecha, curables dentro de un período de 2 meses, por lo que le concedió una cantidad de RD\$200,000.00, por daños morales.

24) Como se observa, la alzada expuso razones y motivos suficientes para otorgar el monto de la indemnización, pues no limitó su análisis a indicar que como consecuencia del accidente de tránsito los hoy recurridos sufrieron lesiones según sustrajo de los certificados médicos, además, explicó en qué consistieron estas; es preciso indicar, que el monto indemnizatorio concedido a las partes es una cuestión que escapa la censura de la casación salvo que sea desproporcional o exorbitante con relación al daño ocasionado, lo cual no se verifica en la especie, pues entra dentro de las facultades de los jueces y su soberana apreciación.

25) Con respecto a que la alzada estableció el pago de un interés, es preciso señalar, que Las Salas Reunidas ha juzgado -criterio que asume esta sala- que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, que constituye una aplicación del principio de reparación integral, como un mecanismo de indexación o corrección monetaria de la indemnización que persigue adecuar el valor de la moneda al momento de su pago.

26) En este orden, el punto de partida para computar el cálculo debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, debido a que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

27) En la especie, se verifica que la corte *a qua* fijó un interés mensual a título de indemnización complementaria, respecto del monto fijado como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados calculados a partir de la notificación de dicha sentencia, por lo que la alzada actuó correctamente.

32) En ese sentido, al fallar la jurisdicción *a qua* como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, de lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

33) El párrafo del art. 55 de la Ley núm. 2-23 establece, lo siguiente, si la parte recurrida gananciosa hace defecto no habrá lugar a estatuirse sobre las costas; que esta solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 19, 20, 55 de la Ley 2-23; arts. 2 y 37 de la Ley 834 de 1978; art. 1384 párrafo 2, 1382 y 1383 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA el defecto de los señores Pedro Antonio Padilla Ventura y Julio César de la Cruz Binet, en ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez Taveras y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00160 del 31 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez Taveras y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00160, del 31 de marzo de 2022 antes descrita, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1162

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elainne Alexandra Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luís René Mancebo Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elainne Alexandra Fernández, cuyos datos personales constan en el expediente;

domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 11, sector Mirador Norte, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luís René Mancebo Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., cuyos datos de la razón social figuran en el expediente; debidamente representada por Héctor A. Corominas, cuyos datos personales figuran en el expediente; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00216 dictada el 23 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza en cuando al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por las razones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Elaine Alexandra Fernández, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, Licda. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**(B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1.º de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.



## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente: Elaine Alexandra Fernández y, como parte recurrida Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Elaine Alexandra Fernández contra Seguros Pepín, S. A., y Rafael Guzmán, la referida señora resultó gananciosa en grado de apelación, donde los demandados originales resultaron condenados al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,500,000.00, más el 1.5% de interés desde la interposición de la demanda hasta su ejecución, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00564, de fecha 24 de julio del 2018; **b)** Seguros Pepín, S. A., y Rafael Guzmán recurrieron en casación dicha decisión ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante fallo núm. SCJ-PS-22-0454 del 28 de febrero de 2022; **c)** Elaine Alexandra Fernández mediante acto núm. 511-2018 del 22 de octubre de 2018, trabó embargo retentivo en perjuicio de Seguros Pepín, S. A., en manos de diversas entidades de intermediación financieras en virtud de la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00564, de fecha 24 de julio del 2018, por la suma de RD\$3,120,000.00; **d)** posteriormente, Elaine Alexandra Fernández notificó a Seguros Pepín, S. A., través del acto núm. 273-2022, del 21 de marzo de 2022, mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo por la cantidad de RD\$3,120,000.00, en virtud del fallo mencionado.

2) Continúan los eventos procesales siguientes: **e)** Seguros Pepín, S. A., demandó la nulidad del acto de mandamiento de pago antes descrito; **f)** Seguros Pepín, S. A., demandó la suspensión de ejecución de mandamiento de pago y limitación del embargo retentivo, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la ordenanza núm. 504-2022-SORD-0759, de fecha 26 de mayo de 2022; **g)** dicha decisión fue apelada por la demandada original ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la ordenanza apelada a través del fallo núm. 026-03-2022-SORD-00216, objeto del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de ponderación y desvirtuación de los documentos. Contradicción e ilogicidad manifiesta. Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación de la Ley y violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la seguridad jurídica; **segundo:** falta

de aplicación de la regla de derecho y violación al artículo 2216 del Código Civil; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva. Transgresión del derecho a la fundamentación y motivación de la decisión judicial y violaciones a precedentes vinculantes del tribunal constitucional. Falta de base legal.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la alzada desvirtuó los documentos presentados y otorgó mayor valor a la certificación de la Superintendencia de Seguros emitida con relación a la póliza núm. 051-2825292, de Seguros Pepín, S. A., por un monto de RD\$100,000.00 con relación a la sentencia condenatoria por la cual se trabó el embargo retentivo y se realizó el mandamiento de pago, que es oponible a la aseguradora hasta el monto de RD\$1,500,000.00 más los accesorios vencidos y por vencer, cuando dicha decisión es firme e irrevocable, por lo que, se desconoció la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al limitarla a la póliza; que la corte se contradice en sus motivos al indicar, que existe un crédito, pero luego señala, que hay que suspender los efectos del mandamiento de pago, pues debió ser trabado hasta el límite establecido en la póliza. La corte realizó el cálculo por el cual debió ser trabado el embargo lo cual corresponde al juez del fondo, ya que, dicha situación constituye una medida de naturaleza definitiva que escapa sus facultades al resolver el fondo de la contestación y vulnerar los arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, además, desconoció el art. 2216 del Código Civil que indica, que no puede anularse la acción ejecutiva ni suspender sus efectos cuando un acto cumple con todas sus formalidades legales, con lo cual la decisión debe ser anulada.

5) La parte recurrida aduce, en defensa de la decisión impugnada, que la corte reconoció la apariencia del buen derecho del crédito a favor de la recurrente, pero estableció que el monto a pagar por la aseguradora se circunscribe al consignado en la póliza que asciende a la cantidad de RD\$100,000.00 no solo en virtud de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros sino por lo establecido en el art. 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. La parte recurrente notificó de forma irregular el mandamiento de pago núm. 273-2022, del 21 de marzo de 22, al establecer la suma de RD\$3,120,000.00 cuando el monto máximo asegurado es RD\$100,000.00, lo cual amerita la intervención del juez de los referimientos para su suspensión y evitar la venta de sus bienes muebles por un monto superior con lo cual no incurrió en contradicción, pues, suspendió sus efectos no por falta de existencia del crédito sino al determinar, en apariencia, la posible ilegalidad del mandamiento de pago hasta que se decida lo principal

con lo cual no ha vulnerado el art. 2216 del Código Civil, pues resulta notorio que la medida trabada constituye una turbación manifiestamente ilícita, ya que, el monto reclamado es exorbitante.

6) La corte indicó en sus motivos lo siguiente:

En esas atenciones, resulta pertinente que el tribunal suspenda los efectos del mandamiento de pago 273/2022 de fecha 21 de marzo del 2022 instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, antes indicado, pues en este se reclama el pago de sumas que, en consonancia con las pruebas aportadas, especialmente la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que indica que, en apariencia la parte hoy recurrida a quien se le oponen las condenaciones contenidas en la sentencia, solo le correspondería pagar los valores que estén dentro de los límites de su póliza, que asciende a RD\$100,000.00, la cual no ha sido tomada en cuenta por el acreedor al momento de perseguir el monto de su crédito frente a la entidad Seguros Pepín, S. A., [...] ante la aparente ilegalidad que reviste el acto objeto de estudio en la demanda original, en el sentido de que fue practicado en base a montos que, en apariencia, no se corresponden con el crédito adeudado, circunstancia que a todas luces constituye una turbación manifiestamente ilícita cuyos efectos deben ser neutralizados [...] En cuanto a la limitación de la medida conservatoria realizada a partir de las certificaciones de fecha 09 de abril de 2019, emitida por el Banco BHD León, S. A., la certificación de fecha 02 de noviembre de 2018, expedida por el Banco Caribe y la de fecha 08 de abril del 2019, dada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, se comprueba que estas entidades al momento de la notificación del embargo retentivo contenido en el acto núm. 511-18 de fecha 22 de octubre del 2018, mostraron fondos disponibles por las sumas de RD\$3,000,000.00, RD\$197,274.26 y US\$60,060.06, las cuales fueron retenidas, por lo que, resultan suficientes que el embargo se mantenga solo en manos de uno de los terceros embargados para garantizar el crédito de señora Elaine Alexandra Fernandez [...]

7) En el caso ocurrente, la acreencia tiene su origen en una decisión judicial con oponibilidad a la aseguradora Seguros Pepín S.A., en la cual se condena al pago de RD\$1,500,000.00 más el interés judicial de 1.5%, en el cual según alega el demandante original excede la cobertura de la póliza ascendente a RD\$100,000.00 y porque fue trabado un embargo retentivo en su perjuicio y también se notificó un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, ambos por la suma de RD\$3,120,000.00, razón por la cual la hoy recurrida demandó en referimiento la suspensión de los efectos del acto del mandamiento de pago y la limitación del embargo retentivo.

8) La parte recurrente aduce, que la corte otorgó mayor valor probatorio a la certificación de la Superintendencia de Seguros que al título ejecutorio e irrevocable por el cual se trabó el embargo retentivo y se notificó el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, además, analizó la cuestión del fondo y estimó, que valor por el cual debió realizarse el embargo.

9) Esta Primera Sala ha comprobado del estudio de la decisión impugnada, que la alzada analizó la ordenanza apelada, a su vez, las piezas depositadas, entre estas, la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00564, del 24 de julio de 2018, que sirve de título ejecutorio para las medidas trabadas con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Pepín S. A., hasta el límite de la póliza de seguro; la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros del 9 de abril de 2019, donde indicó que la póliza tiene una cobertura de hasta RD\$100,000.00; el acto núm. 273-2022 del 21 de marzo de 2022, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la hoy recurrente notificó mandamiento de pago al hoy recurrido para que proceda al pago de la suma de RD\$3,120,000.00, por concepto del duplo contenido en la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00564, tendente a embargo ejecutivo.

10) Esta Corte de Casación ha comprobado de las motivaciones contenidas en la ordenanza criticada, que la alzada valoró el conjunto de las pruebas aportadas y acreditó la apariencia de buen derecho del crédito reclamado por la hoy recurrente, a su vez, determinó, que en apariencia las condenaciones que le correspondería pagar a la aseguradora son los valores que están dentro del límite de su póliza, la cual no ha sido tomada en cuenta por el acreedor, por tanto, la aparente ilegalidad del acto constituye una turbación manifiestamente ilícita, aspecto que verificó y contrastó por las piezas que le fueron sometidas a los debates.

11) En ese sentido, el juez de los referimientos tiene el derecho de apreciar los títulos y sentencias aportadas siempre que no resuelva una contestación seria. El juez de lo provisorio tiene poder para ordenar que, provisionalmente, las persecuciones iniciadas sean continuadas o suspendidas sin invadir en nada la instancia pendiente, tal como fue decidido por la alzada; como tampoco se evidencia, que la alzada haya incurrido en el vicio de desnaturalización de los documentos o que no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; o que haya interpretado de forma errónea la ley, en especial, el art. 2216 del Código Civil, al suspender los efectos del acto del mandamiento de pago.

12) Esta Primera Sala ha acreditado, que el demandante original, ahora recurrido en casación, probó ante la corte *a qua* los hechos que hacen referir la ocurrencia de la turbación manifiestamente ilícita y el daño inminente que faculta al juez de los referimientos para dirimir el conflicto de manera urgente y provisional al tenor del art. 110 de la Ley núm. 834-78, del cual resulta necesario adoptar la medida provisional requerida; por lo que no se incurrió en la violación alegada de la norma, motivos por los cuales procede rechazar los medios de casación examinados.

13) La parte recurrente aduce en su tercer medio de casación lo siguiente, que la corte no estableció en su decisión los motivos por los cuales el acto de mandamiento de pago debía suspenderse, en tal sentido, la sentencia carece de falta de base legal y motivación incumpliendo así con la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, por lo que la decisión debe anularse.

14) La parte recurrida no presentó defensa con relación a dicho medio.

15) Del examen de la ordenanza impugnada se revela, que la corte detalló los documentos de los cuales extrae los hechos por ella comprobados, a su vez, expuso los motivos por los cuales estimó prudente suspender los efectos del mandamiento de pago y la limitación del embargo retentivo, tal como se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

16) Esta Corte de Casación ha acreditado, que la sentencia impugnada cumple con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como, con los parámetros propios del ámbito constitucional y derecho de la convencionalidad, en tanto que, la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la procedencia del derecho reclamado en justicia por las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede rechazar el medio de casación examinados y con ello el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109 y 110 de la Ley 834 de 1978; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elaine Alexandra Fernández contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00216, dictada en fecha 23 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Elaine Alexandra Fernández al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las abogadas, Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jimenez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1163

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Lidia Rome José y César Guarionex Devers Trinidad.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Teófilo Sosa Carrión y Edward Guarionex Devers Rome.
<b>Recurrido:</b>	Frionel Emilio Rogers Brujan.
<b>Abogada:</b>	Licda. Kattia Mercedes Feliz Arias.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por Lidia Rome José y César Guarionex Devers Trinidad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Teófilo Sosa

Carrión y Edward Guarionex Devers Rome, de generales que constan en el expediente; y Luz Celenia Rogers Brujan, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Manuel Sabino, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Frionel Emilio Rogers Brujan, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Kattia Mercedes Feliz Arias, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SSen-00207, dictada el 27 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Admitiendo en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoada conforme al derecho. **Segundo:** Declarando en cuanto a la forma, la intervención de la señora Luz Celenia Rogers Brujan, parte recurrida e interviniente voluntaria, como buena y válida, por haber sido introducida conforme al derecho y, desestimándola en cuanto al fondo. **Tercero:** Aprobando, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de la especie y por consiguiente, revocando en todas sus partes la sentencia No. 339-2021-SSen-00593, fechada el día 22 de septiembre del 2021, dimanada de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **Cuarto:** Acogiendo como buenas y válidas, en parte, las demandas, tanto la inicial, así como las demandas adicionales, por lo que se dispone, la expulsión de lugares y desalojo de los Sres. Lidia Rome José y César Guarionex D. Trinidad o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho objeto de la presente litis y proceder a entregar en sus manos a su legítimo propietario, el Sr. Frionel Emilio Rogers Brujan, y por consiguiente, se disponen las nulidades de manera absoluta [de] los Actos de compraventas intervenidos entre los Sres. Frionel Emilio Rogers Brujan y Luz Celenia Rogers Bruja (sic), de fecha 29 de octubre de 1996, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Feliz Ramírez, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Pedro de Macorís; el No. 204-2001, de fecha 11 de mayo de 2001, legalizadas las firmas por el Dr. Danilo Vásquez Natera, Notario Público de los del Número para el Municipio de San José de Los Llanos, suscrita entre los Sres. Frionel Emilio Rogers Brujan y Luz Celenia Rogers Brujan y el contrato de compraventa de fecha 28 de septiembre del 2016, legalizadas las firmas por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Pedro de Macorís, rubricadas por las Sras. Luz Celenia Rogers Brujan y Lidia



*Rome José y sin necesidad de decidir sobre ningún otro aspecto de la causa. **Quinto:** Desestimando las pretensiones de daños y perjuicios, por parte del demandante primigenio y demandante adicional, por las causales que se expresan en el cuerpo de la presente decisión. **Sexto:** Compensando las costas entre las partes, por haber sucumbido uno y otra parte en algunos puntos de la controversia de que se trata.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) los memoriales de casación depositados en fechas 15 de septiembre y 5 de octubre de 2022, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 4 y 19 de octubre de 2022.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lidia Rome José, César Guarionex Devers Trinidad y Luz Celenia Rogers Brujan y, como parte recurrida Frionel Emilio Rogers Brujan; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Frionel Emilio Rogers Brujan interpuso una demanda principal en lanzamiento de lugar y demandas adicionales en nulidad de actos de venta contra Lidia Rome José y César Guarionex Devers Trinidad, en cuya instancia intervino voluntariamente Luz Celenia Rogers Brujan; **b)** las acciones de que se trata fueron rechazadas mediante sentencia núm. 339-2021-SS-EN-00593, dictada el 22 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada revocar la sentencia dictada en primera instancia, por lo que acogió la demanda original y adicionales disponiendo: *i)* expulsión de lugar y desalojo de los demandados primigenios del inmueble objeto del litigio y su entrega al legítimo propietario; *ii)* nulidad absoluta de los actos de compraventa intervenidos entre Frionel Emilio Rogers Brujan y Luz Celenia Rogers Brujan, en fechas 29 de octubre de 1996 y núm. 204-2001, del 11 de mayo de 2001 y, el contrato de compraventa de

fecha 28 de septiembre de 2016, convenido entre Luz Celenia Rogers Brujan y Lidia Rome José, legalizadas las firmas por el notario Ramón Augusto Gómez Mejía; *iii*) rechazar las pretensiones de la interviniente voluntaria, por los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Como se ha visto, nos apoderan dos recursos de casación: uno interpuesto por Luz Celenia Rogers Brujan (339-2020-ECON-0114), y otro interpuesto por Lidia Rome José y César Guarionex Devers Trinidad (2022-R0046024). Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes, de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00207, ya descrita, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

4) Por su carácter perentorio, es preciso referirnos a los pedimentos propuestos por la parte recurrida en sus memoriales de defensa, los cuales son analizados en conjunto por este plenario debido a que tienen el mismo fundamento. Así, Frionel Emilio Rogers Brujan pretende que ambos recursos sean declarados inadmisibles en razón a que los medios en los que se amparan son indeterminados, vagos y peregrinos, por lo que no pone en condiciones al tribunal de examinar si se advierten los vicios denunciados.

5) Al respecto es preciso indicar que, a juicio de esta jurisdicción, lo anterior no constituye una causa de inadmisión de los recursos de casación, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisión de los medios de casación en el momento oportuno, máxime cuando la parte recurrida aunque plantea la inadmisión del recurso, en el desarrollo de sus memoriales de defensa lo refiere como un vicio del primer medio de cada recurso de casación.

### **En cuanto al recurso de casación presentado por**

### **Lidia Rome José y César Guarionex Devers Trinidad**

6) A continuación, esta Sala procederá a examinar en primer orden el recurso de casación presentado por Lidia Rome José y César Guarionex Devers Trinidad, debido a que se refiere a las pretensiones principales del recurso de apelación que apoderó a la alzada.

7) Los recurrentes, a pesar de que no enuncian bajo la modalidad de epígrafes los medios en que sustentan su recurso, aducen en esencia que no son invasores ni ocupantes ilegales, sino compradores de buena fe, como puede advertirse del acto de venta del 28 de septiembre de 2016; que Frionel Emilio Rogers Brujan admite haber firmado el acto de venta de 1996. Además, invocan que la alzada no se refirió a la venta del año 1996 ni a la del 2016, las cuales cumplen con las condiciones de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil, pues fueron válidamente convenidas (consentimiento, capacidad, objeto y causa) además de que deben ejecutarse de buena fe.

8) Por su parte, Frionel Emilio Rogers Brujan, sostiene que la propia Luz Celenia Rogers Brujan reconoce que se apoyó en maniobras fraudulentas para adjudicarse el inmueble que le pertenecía al recurrido, fallando conforme a derecho el tribunal al concederle ganancia de causa.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso intentado por Frionel Emilio Rogers Brujan contra la sentencia dictada en primer grado que rechazó sus demandas (principal y adicionales) en lanzamiento de lugar, nulidad de actos y reclamo indemnizatorio intentada en contra de Lidia Rome José y César Guarionex Devers Trinidad, en cuya instancia voluntariamente intervino Luz Celenia Rogers Brujan.

10) La alzada entendió con lugar la demanda original, por lo que ordenó la expulsión de lugar y desalojo de Lidia Rome José y César Guarionex D. Trinidad o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto del litigio, y que se entregara en manos a su legítimo propietario, Frionel Emilio Rogers Brujan. Además, dispuso la nulidad absoluta de los siguientes actos: 1) el acto de compraventa intervenidos entre Frionel Emilio Rogers Brujan y Luz Celenia Rogers Bruja, de fecha 29 de octubre de 1996, por tratarse de una simulación; 2) el acto de venta núm. 204-2001, de fecha 11 de mayo de 2001, suscrita entre Frionel Emilio Rogers Brujan y Luz Celenia Rogers Brujan y 3) el contrato de compraventa de fecha 28 de septiembre del 2016, convenida entre Luz Celenia Rogers Brujan y Lidia Rome José, expresando esencialmente los siguientes motivos:

4. (...) la Corte ha podido comprobar, en cuanto a la demanda inicial en lanzamiento de lugar, daños y perjuicios (...) ciertamente esta debe ser acogida, ya que el documento de venta, por el cual la Sra. Luz Celenia Rogers Brujan justifica su derecho de propiedad, sobre el inmueble dado en venta a la Sra. Lidia Rome José, está fundado en el contrato de venta de fecha 11 de mayo del 2001, legalizadas las firmas por el Dr. Danilo Vásquez Natera, Notario Público de los del Número para el municipio de San Pedro de Macorís y el cual ha confesado la Sra. Luz Celenia Rogers Brujan, ante el Juez Comisionado por el Pleno de la Corte, ante las preguntas: Recuerda la fecha en que le compró a su hermano Frionel Rogers Brujan? El 20/10/1996" "En qué año tomó el préstamo en la Cooperativa de Maestro? El 01/10/1996 hice la solicitud, él nunca fue garante mío al exigirme que debía tener documento él me firmó el acto de venta". "Usted ratifica al tribunal que usted falsificó la firma del contrato de venta No. 204/2001, de fecha 11/5/2001, legalizado por el Dr. Danilo Vásquez Natera, de San José de los Llanos? Fui yo que firme porque necesitaba sacar el contrato de la luz y me quedé con él. (sic) De todo lo cual se evidencia y se comprueba, de que en verdad de lo que se trató fue de una venta simulada, a los fines de que la Sra. Luz Celenia Rogers Brujan pudiera tomar un préstamo en la Cooperativa de Maestros, al confesar la Sra. Luz Celenia Rogers Brujan, en su comparecencia personal, como se plasmó anteriormente, que "al exigirme que debía tener documento el me firmó el acto de venta", por lo que procede entonces a declarar las nulidades de los pretendidos actos de ventas intervenidos entre el señor FRIONEL EMILIO ROGERS BRUJAN, Vendedor, y la Sr. LUZ CELENIA ROGERS BRUJAN (compradora), este por la simulación comprobada y confesada por parte de la Sra. Luz Celenia Rogers Brujan y el intervenido entre dicha Sra. Luz Celenia Rogers Brujan y Lidia Rome Brujan, por no tener propiamente dicho la condición de propietaria, la Sra. Luz Celenia Rogers Brujan, para poder vender un bien inmueble como del que se trata, por no ser propietaria de dicho inmueble objeto de la presente controversia, como ya ha sido fehacientemente comprobado. Y todo lo cual contraviene, como ya se ha demostrado, lo dispuesto por el artículo 1599 del Código Civil (...). Y todo en virtud de que bien lo define Henri Capitán, en su Diccionario de Vocabulario Jurídico "Simulación - Hecho consistente en crear un acto aparente que no se corresponde a ninguna operación real o en disfrazar total o parcialmente un acto verdadero bajo la apariencia de otro; puede ser fraudulento o ilícito sin intención fraudulenta (...)".

11) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que los jueces del fondo advirtieron de las pruebas aportadas, en especial las declaraciones vertidas en las medidas de comparecencia

personal, que la venta del 1996 fue simulada a los fines de que pudiera Luz Celenia Rogers Brujan tramitar un préstamo ante una cooperativa, pues dicha parte manifestó que *Al exigirme que debía tener documento él me firmó el acto de venta*. De su parte, el contrato del año 2001, intervenido también entre los hermanos Rogers Brujan sobre el mismo inmueble, fue firmado por Luz Celenia Rogers Brujan, expresando en su comparecencia que *Fui yo que firmé porque necesitaba sacar el contrato de la luz y me quedé con él*. Finalmente, el contrato del 28 de septiembre de 2016, convenido entre Luz Celenia Rogers Brujan y Lidia Rome José, devenía en nulo debido a que, a juicio de la alzada, la vendedora no tenía propiamente la calidad de propietaria, por lo que no podía venderlo, por aplicación del artículo 1599 del Código Civil.

12) En menester indicar que el argumento planteado por los recurrentes sobre las declaraciones dadas por el recurrido y la fecha de defunción de su padre, son aspectos que no impugnan la sentencia desde el punto de vista de su legalidad. La jurisprudencia ha sido constante al juzgar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso, como ocurre en la especie, por lo que deviene en inadmisibile.

13) El recurso de casación que nos ocupa se fundamenta esencialmente en que, a decir de los recurrentes, no son ocupantes o invasores ilegales sino compradores de buena fe, amparados en el contrato de fecha 28 de septiembre de 2016, máxime cuando Frionel Emilio Rogers Brujan admite haber firmado el acto de venta de 1996.

14) De los hechos acaecidos en la jurisdicción de fondo ha quedado de manifiesto que los recurrentes amparan su derecho sobre el inmueble que ocupan en el contrato de fecha 28 de septiembre de 2016. En dicho contrato se verifica que la vendedora Luz Celenia Rogers Brujan justificó su derecho de propiedad por haberlo adquirido, a su vez, de manos de Frionel Emilio Rogers Brujan mediante contrato del 1996.

15) La corte de apelación acogió el pedimento y declaró nulo el contrato de 1996 intervenido entre Frionel Emilio Rogers Brujan y Luz Celenia Rogers Brujan ya que se trataba de una simulación concertada entre hermanos para que la "compradora" pudiera diligenciar un préstamo en una cooperativa.

16) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia sustenta que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas

que no son sinceras, y al tratarse de una cuestión de hecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización.

17) Los motivos que llevan a los contratantes a realizar una simulación pueden ser muy diversos. En consecuencia, es facultad de los jueces determinar si dicha simulación es o no fraudulenta, ya sea porque se formalice con la finalidad de realizar un fraude a la ley o un fraude a los derechos de terceros. Una vez se comprueba que el fraude es la causa que impulsa y determina la simulación, el acto es afectado de nulidad por tener un fin ilícito.

18) Es criterio por esta jurisdicción que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio.

19) Además, las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo.

20) En esas atenciones, son circunstancias que una vez comprobadas pueden dar lugar a la declaratoria de simulación, las siguientes: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el juez de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas

convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

21) En tal virtud, una buena administración de justicia en estos casos consiste en que los jueces de fondo valoren en toda su extensión las situaciones propias de la simulación en el contexto de sus presupuestos, verificando si los elementos se encuentran presentes en el caso a favor de la simulación, sea para establecerlo o esclarecer que no pudo ser demostrado, con lo cual se refleje una ponderación exhaustiva de los elementos probatorios para poder dar al traste con un contrato al que no se le ha retenido un vicio del consentimiento, o la ausencia de otro elemento constitutivo de los contratos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil.

22) Al tenor del razonamiento de la corte de apelación, dicho plenario consideró que en efecto se trataba de una simulación de contrato en virtud de que quien figuró como vendedor expresó en la comparecencia personal que firmó el contrato para que su hermana, la compradora, pudiera diligenciar un préstamo. Como consecuencia jurídica del fallo adoptado, queda de manifiesto que la vendedora no negó haber firmado el contrato en cuestión y la compradora, a su vez, posteriormente dispuso del inmueble vendiéndolo a un tercero, hoy corcurrente.

23) En ese sentido, al fallar como lo hizo, no se ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, debiendo establecerse si en la especie concurren los supuestos que permiten retener la existencia de una simulación, por lo que procede acoger el presente recurso y casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

### **En cuanto al recurso de casación presentado por Luz Celenia Rogers Brujan**

24) Habiendo sido dispuesta la casación del fallo núm. 335-2022-SSEN-00207, dictada el 27 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que el tribunal de envío examine el proceso de las demandas principales, carece de objeto el presente recurso de casación pues refiere nuevamente a la nulidad decretada sobre los contratos -pero, en esta ocasión, planteado por la parte interviniente en las jurisdicciones de fondo-, para lo cual tendrán los instanciados la oportunidad, ante el tribunal de envío, de plantear los argumentos y defensas que entiendan beneficiosos a sus intereses.

25) Lo anterior tiene por justificación, además, evitar que el litigio, entre las mismas partes y el mismo objeto, evitándose una posible contradicción de sentencias, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

26) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 1599 del Código Civil, Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00207, dictada el 27 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1164

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Innovatis, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rhadamés Aguilera Martínez y Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.
<b>Recurrido:</b>	Oasis Human Data Services, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Felipe B. y Starling F. Cruz L.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Innovatis, S.R.L., debidamente representada por Reynaldo Rincón Pichardo;

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rhadamés Aguilera Martínez y el Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Oasis Human Data Services, S.R.L., representada por Jesús Antonio Báez Medina; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Felipe B. y Starling F. Cruz L., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00574 de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Innovatis, S.R.L., contra la ordenanza 504-2021-SORD-0795 del 7 de julio de 2021, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la entidad INNOVATIS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Carlos Felipe B. y Starling F. Cruz Luna, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado el 22 de abril de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultadas conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Innovatis, S.R.L., y como parte recurrida Oasis Human Data Services, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Oasis Human Data Services, S.R.L., trabó un embargo retentivo en perjuicio de Innovatis, S.R.L., teniendo como título la sentencia condenatoria núm. 064-2020-SCIV-00100, dictada en perjuicio del hoy recurrente. b) la actual recurrente demandó en referimiento en levantamiento de embargo retentivo contra la recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0795, de fecha 7 de julio de 2021; c) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante original decidiendo la corte *a qua* rechazarlo y confirmar la ordenanza apelada, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia del artículo 443 y 457 del Código de Procedimiento Civil dominicano, artículo 110 de la Ley núm. 834 y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y el derecho; **segundo:** contradicción de motivos, desnaturalización del acto no. 873/2021 de embargo y demanda en validez; errónea interpretación de los artículos 557, 563, 564 y 566 del Código de Procedimiento Civil; tercero: ausencia de motivos, falta de ponderación de los hechos, documentos y planteamientos de la demanda; falta de aplicación del artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* interpretó y aplicó de forma incorrecta la ley en especial los artículos 557 y 457 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia que sirve de título para trabar el embargo retentivo fue recurrida en apelación la cual suspende su ejecución y por no puede surtir efecto, ya que esta puede ser revocada, por tanto, no existe un crédito cierto, líquido y exigible. En consecuencia, no puede constituir un título válido para trabar medidas así sean conservatorias de ahí que el embargo retentivo trabado resulta una turbación manifiestamente ilícita; que el acto núm. 873-2021, contenido de embargo, fue desnaturalizado, puesto que mediante este se pretende también validar el embargo trabado; que la alzada no se refirió sobre el aspecto relativo a la condena en una moneda inexistente, dólares norteamericanos y la cuenta embargada es en dólares estadounidense, como le fue planteado.

4) La parte recurrida arguye, en resumen, que el embargo retentivo se trabó sobre la base de una sentencia condenatoria; que ostenta un crédito con las características de certeza, liquidez y exigibilidad y

que la interposición de un recurso de apelación en contra de la indicada decisión no implica que esta pierda su condición de definitiva, título auténtico y ejecutorio válido para trabar medidas conservatorias, por ser definitiva, más no irrevocable. La medida trabada se hizo conforme el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no hay una transgresión al ordenamiento jurídico ni un abuso de las vías de derecho; que el hecho de que en la sentencia condenatoria figure dólares norteamericanos y no dólares estadounidenses, es un error simplemente material que en nada afecta.

5) La alzada expuso en sus motivos, lo siguiente:

(...) en cuanto al embargo retentivo, en sentido general, el artículo 557 del CPC expresa que: todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste; que asimismo, la Jurisprudencia sobre estos tipos de medidas conservatorias ha dicho lo siguiente: para trabar un embargo retentiva sin autorización judicial, se requiere un crédito cierto, líquido y exigible que conste en un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo con los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil; que, en efecto, para trabar un embargo retentivo se requiere la ostentación de un título auténtico o bajo firma privada, o en su defecto, la autorización del juez de Primera Instancia, siempre que se posea un crédito cierto, líquido y exigible, estando sujeta a la correspondiente demanda en validez en el plazo legal establecido por el legislador, como dictan los artículos 557 y siguientes del CPC; que, de la documentación que fue observada por el juez a quo, validada por esta alzada aunque no fue aportada ante este segundo grado, hemos advertido que ciertamente la entidad Oasis Human Data Services, S. R. L. trabó un embargo retentivo en perjuicio de la empresa Innovatis, S. R. L., por la suma de US\$44,000.00, que corresponde al duplo de la supuesta deuda, utilizando como título ejecutorio la sentencia núm. 064-2020-SC1V-00100, antes descrita; que, sin embargo, los aspectos contradictorios en este asunto son los siguientes: en primer lugar, que el monto indispuerto excede el valor reconocido en el referido título; y, por otro lado, que sobre esa decisión recae un recurso de apelación, lo cual le quita el carácter de ejecutoriedad; que, en cuanto al primer alegato, verificamos que aparentemente la condena que en la sentencia núm. 064-2020-SCIV-00100, mencionada anteriormente, se impuso fue en la moneda de dólares norteamericanos. Mientras que en las cuentas embargadas se encuentran montos tanto en dólares norteamericanos como en pesos dominicanos; que, no obstante, sin

ánimos de tocar aspectos propios del fondo, el hecho de que se haya impuesto que la condena sea en una moneda extranjera, no quita que se puedan indisponer fondos en pesos dominicanos cuyo valor no excedan la suma reconocida en el título ejecutorio, siempre y cuando se haga la conversión correspondiente, y su equivalencia no supere el valor total de la referida condena; en especial, porque en apariencia, los dólares norteamericanos embargados no cubren en su totalidad la alegada acreencia; que, por otro lado, en lo que concierne al argumento de que la sentencia que sirvió como título ejecutorio aún no es definitiva, por tanto, no puede ser utilizada para embargar retentivamente; esta alzada estima que el hecho de que la decisión hubiese sido apelada no impedía que se trabara el embargo que nos ocupa, en razón a que se trata de una medida que, en principio, es conservatoria y que, en consecuencia, no se requiere de un título ejecutorio propiamente dicho; por lo que en esta materia -embargo retentivo - la existencia de un crédito en principio constituye un justo y válido título para trabar el referido embargo, como el caso de la especie, en donde se ha podido verificar que la acreencia se sustenta en una decisión emitida por un tribunal que contiene condenas pecuniarias en perjuicio de la ahora recurrente; que, a juicio de esta Corte, la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes las condiciones esenciales de este procedimiento especial, tales como, la urgencia, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, situación que, en la especie, no se ha podido advertir; por tanto, rechaza el presente recurso y, en consecuencia, confirma íntegramente el fallo impugnado, como se dirá en el dispositivo de esta ordenanza.

6) El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste.

7) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar; por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación, puesto que, el efecto suspensivo del recurso que resulta del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios, así como también ha sostenido que se

puede realizar un embargo retentivo, en su fase preparatoria, sobre la base de una sentencia que ha sido apelada.

8) De la lectura de la ordenanza impugnada se evidencia, que la alzada ponderó las pretensiones de las partes y analizó las pruebas depositadas de las cuales comprobó, que la hoy recurrida, mediante acto núm. 873/2021, del 30 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, trabó embargo retentivo en perjuicio de la entidad Innovatis, S. R. L., en manos de diversas entidades de intermediación financieras para asegurar el cobro del monto condenatorio de US\$22,000.00, contenido en la sentencia núm. 064-2020-SCIV-00100, del 8 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que sirve de título a la medida practicada.

9) Luego del examen de dichas piezas estimó, que el embargo retentivo constituye una medida conservatoria en su primera fase, el cual basta para practicarlo que posea un título, en la especie, la sentencia núm. 064-2020-SCIV-00100, antes descrita, que reúne las condiciones descritas en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

10) La alzada afirmó, que dicha medida conservatoria puede ser practicada por todo acreedor provisto de un título auténtico que contenga un crédito a su favor; que la sentencia condenatoria constituye un título válido para trabar ese tipo de medidas, que en principio no requiere que dicha decisión sea firme e irrevocable, razones por las cuales procedió a rechazar el recurso de apelación, en tal sentido, respondió los alegatos del apelante ahora recurrente.

11) Conforme lo expuesto y contrario a lo invocado por el actual recurrente, la corte *a qua* interpretó y aplicó correctamente el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil al estimar, que el fallo que contiene el crédito y que sirve de título para trabar el embargo retentivo no pierde su carácter de título ejecutorio con capacidad de producir medidas conservatorias, ya que esta fase tiene por finalidad "conservar", es decir, asegurar el crédito no así ejecutarlo, por lo que la sentencia condenatoria de la especie, no obstante haber sido apelada conserva los efectos de ejecutoriedad exigidos por el referido artículo 557, por consiguiente, la interposición de dicho embargo no constituye una turbación manifiestamente ilícita, por lo que procede rechazar el alegato aquí analizado.

12) En cuanto a la denominación de la moneda, si bien es cierto que la sentencia que sustenta el crédito es el dólar norteamericano y el embargo trabado en una cuenta de dólar estadounidense, conviene indicar, que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la

sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, de carácter menor, traducidos en errores materiales y formales, pero que no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar; en ese sentido, ha sido juzgado que, cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

13) Conforme a lo anterior, el hecho de que en la sentencia que sustenta el crédito figure dólar norteamericano y no dólar estadounidense, no es un motivo suficiente que hace anulable el fallo impugnado, pues, no hay dudas ni ha sido un hecho controvertido que el dólar fue la moneda utilizada para la convención realizada y, por tanto, no constituye un vicio para casar la sentencia que hoy se recurre en casación, sino simplemente constituye un error material en su redacción. Por lo que se desestima el aspecto analizado.

14) El estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la ordenanza adoptada lo que ha permitido a esta Primera Sala, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 557 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Innovatis, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00574,

dictada en fecha 20 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Carlos Felipe B. y Starling F. Cruz L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1165

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	María Virgen Marte Almánzar y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eleazar Pereyra Henríquez.
<b>Recurridos:</b>	Agustín Marte Duarte y María Inmaculada Marte Duarte.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Criseyda Vier Burgos, Yluminada Pérez Rubio, María Altagracia Martínez Dosi y Hada Ramona Martínez María.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Virgen Marte Almánzar, Timoteo Marte Almánzar, María Elena Marte Almánzar

y Juana Marte Almánzar, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Eleazar Pereyra Henríquez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Agustín Marte Duarte y María Inmaculada Marte Duarte; quienes tienen como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Criseyda Vier Burgos, Yluminada Pérez Rubio, María Altagracia Martínez Dosi y Hada Ramona Martínez María, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2017-SSen-00119, dictada el 31 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00544-2014 de fecha 28 del mes de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; Segundo: Pone las costas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2017, donde expresa que dejamos a la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 23 de octubre de 2019 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Virgen Marte Almánzar, Timoteo Marte Almánzar, María Elena Marte Almánzar y Juana Marte Almánzar; y como parte recurrida Agustín Marte Duarte y María Inmaculada Marte Duarte. Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por los recurridos contra la parte recurrente la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia según la sentencia núm. 00544-2014, de fecha 28 de agosto de 2014, quien rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, ordenó la partición y liquidación de los bienes del finado Octavio Marte Ventura y nombró a los funcionarios competentes para su realización; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado por el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación de la ley (art. 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978) y mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente arguye que la sentencia impugnada viola el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, realiza una mala aplicación del derecho y desnaturaliza los hechos, al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad, debido a que los bienes que pretenden partir, pertenecían exclusivamente a la madre de los ahora recurrentes, no al padre en común, ya que las fechas en que se hicieron formales los contratos de adquisición de dichos inmuebles, fue posterior al divorcio con Octavio Marte Ventura.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando, en resumen, que la alzada ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión.

5) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación, estableció en sus motivos, lo siguiente:

(...) La parte recurrente señores María Virgen Marte Almánzar, Timoteo Marte Almánzar, María Elena Marte Almánzar y Juana Marte Almánzar, hijos de los señores Octavio Marte y Leonora Almánzar Ventura fundamentan su recurso de apelación en que los señores Agustín Marte Duarte y María Inmaculada Marte no tienen calidad sucesoral; Que la calidad es la traducción procesal de la titularidad de un derecho; Que, de lo expuesto precedentemente se colige que tanto los recurrentes como los recurridos son hijos del señor Octavio Marte, por lo cual todos ostentan la calidad de herederos respecto a los bienes relictos del señor Octavio Marte y los señores María Virgen Marte Almánzar son hijos de la señora Leonora Almánzar Ventura, por lo cual todos ostentan la

calidad de herederos respecto a los bienes relictos de la señora Leonora Almánzar Ventura; (...) Que corresponde al juez comisario todas las operaciones de la partición, lo que incluye conocer de cualquier contestación sobre la partición; Que, además, por la sentencia que recaiga la demanda en partición, se comisionará un perito para llevar a cabo las operaciones preparatorias de la partición y un notario público para las operaciones de liquidación; (...) Que, al tener los señores Agustín Marte Duarte y María Inmaculada Marte la calidad de herederos reservatarios en la sucesión del señor Octavio Marte, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00544-2014 de fecha 28 del mes de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, María Virgen Marte Almánzar, Timoteo Marte Almánzar, María Elena Marte Almánzar y Juana Marte Almánzar, pretendían con su recurso de apelación la revocación de la sentencia impugnada a la sazón, alegando que los inmuebles cuya partición reclaman, debían ser excluidos de la partición por no pertenecer a la comunidad formada por Octavio Marte y Leonora Almánzar Ventura, sino que se trata de bienes pertenecientes exclusivamente de su madre, Leonora Almánzar Ventura.

7) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado ante esta corte de casación lo constituye determinar en término de control de legalidad si el indicado argumento debió ser ponderado por el juez de fondo de la partición, como lo alega la recurrente o el juez comisario, como estatuyeron los jueces del fondo.

8) En el contexto jurisprudencial de esta corte de casación ha sido juzgado que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

9) De igual forma, prevalece como jurisprudencia adoptada por esta corte de casación que los textos legales que refieren la partición, que el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

10) En consonancia con la situación esbozada, no existe ningún texto que contengan prohibición alguna al juez que actúa en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

11) En el contexto de lo expuesto, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la jurisdicción de alzada ponderara, en la primera fase, si los bienes muebles e inmueble mencionados precedentemente, pertenecían o no a los activos de la comunidad, ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica no procede ordenar la partición de bienes que no correspondan a la masa susceptible de liquidación.

12) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando consta que a la alzada le fueron aportados los documentos en que estaba sustentada la pretensión de exclusión, tales como las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles identificados con las matrículas núms. 228140557 y 281400556, expedidas en fechas 18 y 19 de febrero de 2014, por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez; piezas probatorias con las cuales los actuales recurrentes pretendían probar que los aludidos bienes no pertenecían al acervo de bienes de la comunidad formada por su madre, Leonora Almánzar Ventura, con el padre en común, Octavio Marte, cuestiones que debieron ser valoradas por la jurisdicción de alzada en ese momento en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo.

13) La dimensión procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados, a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones debiendo limitarse

dichas funciones a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si los bienes muebles e inmueble se incluían o se dejaban fuera de la partición por efecto de la renuncia a la comunidad que alegaba la recurrente en sede de la primera etapa.

14) Conforme la situación expuesta se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada por no haber dado la consiguiente respuesta a la situación planteada, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00119, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de marzo de 2017; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1166

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Moisés Castillo Andújar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Feity Gil Guilamo.
<b>Recurrido:</b>	Mario Paulino Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Aníbal Santana Poueriet.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Moisés Castillo Andújar; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Feity Gil Guilamo; generales de la parte y de su representante legal que constan en el expediente.



En este proceso figura como parte recurrida Mario Paulino Castillo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Aníbal Santana Poueriet; generales de la parte y de su abogado que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00089, dictada el 8 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente Moisés Castillo Andújar, por falta de concluir. Segundo: Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida señor Mario Paulino Castillo, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 607/2017, de fecha 08/09/2017; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julio Aníbal Santana Pouriet, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes. Cuarto: Comisionar, como al efecto comisionamos, a la curial Ana Virginia Vásquez Toledo, de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.” -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figura Moisés Castillo Andújar como parte recurrente y Mario Paulino Castillo como parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en una demanda en ejecución de contrato interpuesta por Mario Paulino Castillo contra Moisés Castillo Andújar, en virtud de la cual el tribunal de primer grado acogió la indicada acción y ordenó al hoy recurrente ejecutar el contrato de venta de fecha 10 de junio de 2011, suscrito entre él y el recurrido, y entregar a éste el inmueble convenido, mediante sentencia núm. 186-2017-SS-SEN-00603, de fecha 20 de julio de 2017; **b)** la indicada decisión fue apelada por Moisés Castillo Andújar, en virtud de lo cual la alzada pronunció el defecto solicitado por la parte apelada, y descargó a dicha parte del recurso, mediante la sentencia civil núm. 335-2019-SS-SEN-00089, dictada el 8 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede analizar en primer orden casación dado su carácter perentorio el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso. En tal sentido, la parte recurrida plantea que el recurso debe declararse inadmisibile, pues la decisión impugnada se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación, lo cual no es susceptible de recurso de casación.

3) Es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicho precedente fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) En ese tenor, a partir de la línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes; como consecuencia de ello, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Resuelta la cuestión incidental procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación a los artículos 51, 68 y 69, de la Constitución Dominicana; **segundo:** Desnaturalización de los hechos; **tercero:** Falta de motivos y base legal.

6) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 51 (sic) de la Constitución, toda vez que nunca se le notificó citación para comparecer por ante la corte *a qua*, por lo que no pudo defenderse ante la alzada; que asimismo la alzada incurrió en una violación flagrante, al no hacer constar de manera detallada las pruebas depositadas por el recurrente, quedando evidenciado que dichas piezas no fueron ponderadas, limitándose a establecer el descargo puro y simple en favor del entonces apelado, hoy recurrido, sin comprobar que la parte hoy recurrente nunca fue citado a defenderse, constituyendo todo esto una grosera violación a la ley.

7) En cuanto a este aspecto y en defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene, en suma, que la corte *a qua* emitió su fallo con apego a la ley, en virtud de que la parte hoy recurrente fue debidamente citada para comparecer a la audiencia de fecha 7 de febrero de 2019, mediante el acto núm. 51/2019, de fecha 28 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida, sin embargo, no compareció a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido.

8) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“(...) Que este colectivo ha podido percibir que mediante el acto marcado con el No. 51/2019, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve (28/01/2019) del ministerial Luis Omar García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, le fue notificado al abogado de la parte recurrente el acto recordatorio o avenir indicándole el día de la causa para la fecha del siete de febrero de dos mil diecinueve (07/02/2019) en la elección de domicilio consignada en la instancia contentiva del recurso de apelación, esto es la calle Duarte esquina Cambronal; que el acto de Avenir o Recordatorio de referencia se circunscribe a las formalidades y requerimientos que el artículo único de la Ley 362 del 16 de Septiembre de 1932 dispone sobre el mismo, a saber: 1).- que el abogado que fije audiencia le notifique al abogado contrario un acto que contenga la información sobre fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia, y 2).- que dicha notificación se haga con un plazo mínimo de dos (02) días francos antes de la audiencia fijada, por lo que estando la parte impugnante formal y válidamente citada, y no comparecer a concluir en audiencia, procede pronunciar el correspondiente defecto en contra de la parte impugnante por falta de concluir con todas las consecuencias legales que de lo mismo se deriva (...) Que del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil se desprende que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada. 4. Que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia; que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.”*

9) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que

debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* pronunciar el defecto por falta de concluir del actual recurrente en casación, ponderó el acto núm. 51/2019, de fecha 28 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Luis Omar García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual fue notificado al abogado de la parte recurrente, el acto recordatorio o avenir para la audiencia de fecha 7 de febrero de 2019, del cual constató que al señor Moisés Castillo Andújar, se le notificó formal acto de avenir o invitación a la referida audiencia por ante la corte *a qua*, sin que este se haya presentado; procediendo a decidir el recurso en los lineamientos expresados en parte anterior de esta sentencia.

11) Conviene destacar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno la demanda en la que se basa la controversia, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*; en ese tenor, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido.

12) Si bien se constata que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que ordenó la ejecución de un contrato, no menos cierto es que los argumentos en cuanto al fondo de la contestación no fueron discutidos ante la jurisdicción de segundo grado por el defecto en que incurrió el entonces apelante, y el pedimento del recurrido de que se declarara el descargo puro y simple de la instancia; no obstante, al tratarse del acto procesal que dio lugar al descargo se verifica que la corte *a qua* sí verificó el acto de avenir marcado con el núm. 51/2019, de fecha 28 de enero de 2019, antes descrito, el cual una vez ponderado, no procedía el conocimiento de ningún otro documento, por lo anteriormente expuesto.

13) En ese orden de ideas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en desnaturalización alguna ni en violación del artículo 51 de la Constitución, pues ante la procedencia del defecto de la parte apelante y del descargo puro y simple del recurso solicitado por la parte apelada, la

alzada debía limitarse a pronunciar el referido descargo sin ponderar ni referirse a los medios de prueba ni a las cuestiones propias del fondo de la contestación, motivo por el cual procede rechazar el primer y segundo medios de casación ponderados.

14) En su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* no motivó su decisión, tal y como se evidencia en el cuerpo de ésta, sino que se limita a desnaturalizar los hechos, lo que demuestra que la decisión recurrida no fue debidamente motivada, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en su resolución núm. 1920-2003, donde se estableció la obligación de motivar las decisiones por parte de los jueces, recordándoles que esta obligación de motivar no solo es un deber constitucional, sino también una obligación de origen supranacional, en virtud del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en ese sentido, aduce que la sentencia objeto del presente recurso necesariamente debe y tiene que ser casada.

15) La parte recurrida no expresó medio de defensa contra estos argumentos.

16) En lo que respecta a la falta de motivos alegada, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación en provecho del entonces apelado, hoy recurrido, valoró el acto contentivo del avenir o citación a audiencia con el propósito de verificar su regularidad y eficacia procesal, estableciendo que dicho acto le fue notificado correctamente al representante legal del otrora apelante, hoy recurrente, por lo que procedía acoger el pedimento relativo al pronunciamiento del descargo puro y simple al tenor de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, de todo lo cual se evidencia que, contrario a lo estimado por la parte recurrente, la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada, cumpliendo con el deber de motivación exigido por el artículo 141 de dicho código, el cual prescribe para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; lo cual le ha permitido a esta Primera Sala constatar que en la especie la ley y el derecho ha sido bien aplicados, razones por los cuales procede desestimar el tercer medio ponderado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas

del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 y 67 Ley 3726 de 1953; 141 Código de Procedimiento Civil. Artículos 41 numeral 1 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Moisés Castillo Andújar, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00089, dictada el 8 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada en la misma.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1167

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Francisco Castro Sarmiento.
<b>Abogado:</b>	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Ortiz Martínez-
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Julio López Almonte.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid; generales de la parte y de su abogado que constan en el expediente.



En este proceso figura como parte recurrida Carlos Ortiz Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Julio López Almonte; generales de la parte y de su abogado que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSen-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 0692/2018, de fecha 09-08-2018; instrumentado por el ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, de Estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal de Puerto Plata, a requerimiento del señor ALEJANDRO FRANCISCO CASTRO SARMIENTO, en contra de la sentencia civil núm. 1072-2018-SSen-00391, de fecha Veintinueve (29) del mes de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca la sentencia apelada, por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, acoge en cuanto a la forma la demanda civil en daños y perjuicios incoada por el señor ALEJANDRO FRANCISCO CASTRO SARMIENTO en contra del CARLOS ORTIZ MARTÍNEZ; pero en cuanto al fondo, Rechaza dicha demanda por las razones recogidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara la compensación de las costas por las *r a z o n e s* dadas y recogidas en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 4 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrente Alejandro Francisco Castro Sarmiento, y como parte recurrida, Carlos Ortiz Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual incoada por el hoy recurrido contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, según la sentencia civil núm. 1072-2018-SSSEN-00391, de fecha 29 de mayo de 2018; **b)** contra dicho fallo el entonces demandante interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua*, mediante la decisión ahora recurrida en casación, revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, rechazó en cuanto al fondo la demanda original en reparación de daños y perjuicios.

**2)** Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisibles por falta de fundamentación.

**3)** En relación con lo alegado, es pertinente señalar que la situación procesal planteada únicamente afecta el o los medios de casación propuestos, más no el recurso como cuestión procesal integral. En esas atenciones en la medida que sean objeto de ponderación será resuelta la contestación incidental de marras, puesto que, al amparo de la técnica de la casación, cada situación planteada como medio de impugnación en contra de la sentencia recurrida debe ser objeto de examen, lo cual implica decidir la cuestión de inadmisibilidad. Del mismo modo, tal como se comprobará en lo adelante el memorial de casación contiene fundamentos ponderables. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental enunciada, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez resuelta la pretensión incidental, esta Primera Sala verifica que la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** Contradicción de motivos.

5) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, debido a que en una parte de su decisión revoca la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, pero acto seguido rechaza la demanda, por lo que obviamente estamos en presencia de una decisión que debe ser anulada. Además, en contraposición a lo que establece la corte *a qua*, en el presente caso se configuran los elementos de la responsabilidad civil contractual.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8) En relación con los agravios analizados, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

*Que habiendo sido comparado que el fallo dado por el juez a quo está sustentado en un razonamiento que no se desprende de los hechos aducidos por el demandante como sostén de su demanda, la cual se contrae a establecer que el daño fue producido por un alegado incumplimiento contractual por parte del recurrido, cuyo contrato la juez a quo lo dio por inexistente, basándose en una sentencia dictada por el juzgado de paz en relación a una demanda en desalojo por falta de pago del alquiler; por lo que conforme el núcleo de la demanda el daño se sustenta en el alegado incumplimiento contractual en lo relativo al punto de la opción a compra, por cuanto el hecho de que respecto del demandante, ahora recurrente, se haya dictado una sentencia en desalojo por incumplir con el pago del alquiler, esa circunstancia no implica aniquilación de la parte del contrato relativo a la opción a compra como erróneamente determinó la juez a quo; Por lo que esta Corte, a los fines de ajustar los hechos al derecho, procede a revocar la sentencia recurrida (...); Que al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe, probarla, lo que implica que no basta solo con formular sus conclusiones, sino que debe aportar las pruebas en que sustenta sus pretensiones, lo que en la especie no ha sucedido, pues la parte demandante-recurrente asume que el demandado-recurrido ha comprometido su responsabilidad civil bajo el supuesto de un incumplimiento contractual, a cuyos fines ha aportado como prueba los documentos descritos en la parte inicial de esta sentencia, donde por igual se describen las pruebas aportadas por la parte recurrida; de todas las*

*pruebas aportadas, la prueba capital es el contrato intervenido entre las partes, en cuyo cuerpo se recoge que las partes convinieron sobre dos asuntos distintos, es decir, que en un mismo acto pactaron dos contratos, el uno de Inquilinato y el otro sobre una promesa de venta (...); La parte recurrente pretende establecer la responsabilidad civil del recurrido sobre la base de que ha tenido que buscar dinero prestado, y al efecto ha tenido que pagar intereses, y sin embargo no ha podido pagar el precio del inmueble objeto de la promesa de venta, porque el recurrido no tenía la documentación que le acreditara como dueño a los fines de hacer la transferencia; al respecto está corte debe precisar, que si bien es cierto que a favor del recurrente se mantienen vigente los efectos jurídicos del contrato de promesa de venta intervenidos entre las partes ahora enfrentadas, no menos cierto es, que el recurrente no sustenta sus pretensiones civiles sobre la base de la resolución de dicho contrato de promesa de venta, sino que sus pretensiones civiles están fundadas sobre la base de un supuesto endeudamiento y pago de intereses en los que ha incurrido supuestamente fruto de que el recurrido no le proveyó de la documentación que avalaba el inmueble cedido a título de promesa de venta; pero resulta, que respecto del alegado endeudamiento y supuesto pago de intereses, no consta ningún elemento probatorio de que el recurrente haya recurrido a tales empréstitos ya fuere a través de la banca pública, privada. o alguna persona en particular, y que cuyos préstamos tuvieren por finalidad pagarle al ahora recurrido el precio pactado sobre el inmueble referido en el contrato de promesa de venta; por lo que frente a la ausencia de aval probatorio de los aludidos préstamos, cabe establecer que el recurrente no ha probado la existencia del daño alegado como sufrido por culpa del recurrido; por lo que, en lo que respecta al presente caso, se está frente a una acción carente de aval sustentatorio; que para la existencia, de la Responsabilidad Civil Contractual se precisa de tres requisitos o elementos: a) la existencia de un contrato válido; b) un contrato entre el autor del incumplimiento y quien se dice la víctima; y c) el daño resultante del incumplimiento del contrato, presupuestos estos que no concurren en lo que respecta, al presente caso, puesto que el demandante-recurrente pretende obtener una reparación civil por alegados daños y perjuicios, sin haber aportado el más mínimo elemento probatorio sobre un alegado endeudamiento y supuesto pago de intereses por culpa del recurrido; Que no habiéndose concretado la existencia de los alegados daños y perjuicios invocados por parte del demandante-recurrente, respecto del demandado-recurrido, ya que los alegados daños y perjuicios no están avalados sobre una base de ningún elemento probatorio de los alegados préstamos y pago de*

*intereses fruto del alegado incumplimiento contractual por parte del recurrido al no haberle entregado la documentación del inmueble objeto de la promesa de venta, y así poder pagar el precio convenio; por lo que la demanda de que se trata debe ser rechazada por no estar sustentada en ningún medio probatorio sobre cuya base se pudiere concretar la existencia del alegado daño y perjuicio.*

**9)** Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

**10)** La parte recurrente invoca como una contradicción el hecho de que la alzada por un lado haya revocado el fallo emitido por el tribunal de primer grado, pero posteriormente rechazó la demanda original en daños y perjuicios. Se debe advertir, sobre el particular que aun cuando la jurisdicción *a qua* revocó la decisión dictada por el primer juez, bajo el fundamento de que dicho tribunal se sustentó en un razonamiento que no se relaciona con los hechos aducidos por el demandante, luego ajustó los hechos al derecho reclamado y conoció nuevamente la demanda en virtud del efecto devolutivo del recurso y la rechazó por falta de pruebas.

**11)** En contexto con el párrafo anterior, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo el hecho de que el tribunal de alzada, revocase la decisión impugnada, y posteriormente rechazare la demanda en cuanto al fondo, en atención a que efectuó su propio razonamiento distinto al desarrollado por el juez de primer grado aun cuando ambos desembocaban en la improcedencia de la demanda incoada, razón por la cual no se configura el vicio que se le imputa, por lo que se desestima el punto analizado.

**12)** En lo que tiene que ver con la ausencia de previsión por parte de la corte de la configuración de los elementos de la responsabilidad civil contractual, es preciso indicar que, de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que exista responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato

válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

**13)** En ese orden, la sentencia impugnada revela que la parte recurrente sustentó su acción en el hecho de un supuesto endeudamiento y pago de intereses en los que incurrió fruto de que el recurrido no le proveyó de la documentación que avala el inmueble cedido a título de promesa de venta, sin embargo, la corte *a qua* estableció que no fue aportado ningún elemento probatorio que demuestre que efectivamente el recurrente incurrió en tales empréstitos y que los préstamos tuvieran por finalidad pagarle al recurrido el precio pactado en el contrato de promesa de venta. Adicionalmente, la parte recurrente no aportó ante esta Corte de Casación las pruebas de haber puesto a dicho tribunal en condiciones de verificar que en el presente caso se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual en contraposición del artículo 1315 del Código Civil, del cual se extrae que sobre las partes recae la obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan.

**14)** Por todo lo anterior, verifica esta sala que –contrario a lo invocado por la hoy recurrente- la alzada no incurrió en los vicios denunciados al fallar de la forma en que lo hizo, pues expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, sin que se verifique la contradicción ni la violación legal que sostiene, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación.

**15)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación y 1315 del Código Civil.

## FALLA

**UNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEN-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de febrero de 2019, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1168

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana María Acevedo Perdomo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lidane Genao Peña.
<b>Recurrido:</b>	Benito Coronado Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Mercado Infante.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 d mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana María Acevedo Perdomo; quien tiene como abogado constituido y apoderado



especial al Lcdo. Lidane Genao Peña, generales de la parte y de su representante legal que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Benito Coronado Polanco; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Rafael Mercado Infante, generales de la parte y de su representante legal que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSen-00222, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *REVOCA la Sentencia Civil No. 271-2021-SSen-00616, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA la partición, rendición de cuentas y liquidación de todos los bienes que forman parte de la comunidad consensual de los convivientes señores BENITO CORONADO POLANCO y ANA MARÍA ACEVEDO PERDOMO; **TERCERO:** COMISIONA al Notario de los del número de Puerto Plata, Dr. STEVIS PÉREZ GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 0370024204-7, Colegiatura No. 3632, domiciliado y residente en esta Ciudad de Puerto Plata para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de todos los bienes objeto de la instancia de que se trata, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** COMISIONA al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para las operaciones de la partición: **QUINTO:** DESIGNA a la Agrimensora MERCELLE CAMILA GÓMEZ PELEGRÍN, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-2517003-0, domiciliada y residente en esta ciudad; perito para que examine todos y cada uno de los inmuebles de cuya partición se trata y le diga al tribunal en su informe pericial, si todos o cuáles bienes no son susceptibles de cómoda división en naturaleza, así como para que también estime cada uno de dichos inmuebles y diga en su informe cuál es el precio estimado de cada uno de ellos; **SEXTO:** PONE las costas a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

#### CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

C) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

D) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."*

E) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ana María Acevedo Perdomo y como recurrido, Benito González Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en partición de bienes en contra de la ahora recurrente

de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó en cuanto al fondo dicha acción en virtud de la sentencia civil núm. 271-2021-SEEN-00616 de fecha 18 de octubre de 2021, decisión que a su vez fue apelada por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado, por el efecto devolutivo valoró nuevamente la acción, acogíéndola mediante la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00222 de fecha 12 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para dotar de visos de legitimidad la presente sentencia, así como para cumplir con la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 14 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación núm. 627-2022-SEEN-00222 fue dictada en fecha 12 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) En esa virtud, luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

### **Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

4) La señora, Ana María Acevedo Perdomo, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Errónea aplicación del artículo 69 de la Constitución y por ende por aplicación del mismo en el caso de la especie; **segundo:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; insuficiencia de motivos y falta de base legal;

violación a la ley y al precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0009/2023; **tercero**: Violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de motivos o base legal.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* violó las reglas del debido proceso y en consecuencia las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, así como las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al no valorar los elementos probatorios aportados por dicha recurrente, en especial el testimonio del señor Alexander Almonte Almonte y las piezas escritas sometidas por esta a su escrutinio, de los cuales queda demostrado que entre las partes en conflicto no existió ninguna comunidad de bienes y que el inmueble propiedad de la ahora recurrente fue adquirido por esta última antes de producirse la relación consensual que existió entre las partes, pues durante la referida relación no se compraron bienes inmuebles; además la parte recurrente sostiene, que la alzada incurrió también en falta de motivos y falta de base legal, debido a que el fallo cuestionado no contiene una debida base jurídica ni probatoria que justifiquen la decisión adoptada.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que la alzada no violó ningún texto constitucional, motivó correctamente el fallo impugnado, pues quedó demostrado de los elementos de prueba de la causa que entre las partes existió una relación de hecho y que la mejora objeto de la acción originaria fue construida con el aporte económico de ambas partes; que la corte juzgó en la forma en que lo hizo a partir del testimonio del testigo presentado por el recurrido y de las piezas que este último sometió a su valoración, lo que estaba dentro de sus facultades soberanas y escapa a la casación.

7) La alzada con relación a los argumentos que sustentan los medios de casación planteados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *"El señor Tomás López Ventura, entre otras cosas dijo que conoce a la señora Ana María Acevedo Santana, durante toda su vida y al señor Benito Coronado Polanco desde hace 18 años, que ellos son marido y mujer desde que los conoce a ambos y que en la comunidad todo el mundo los ve así y que tienen una hija en común. Dijo además que él es maestro constructor y que el señor Benito lo contrató y le pagó para que él hiciera una zanja en la casa en que ambos vivían, para que pegara los blocks, lo que hacía de 19 a 20 años; la Corte otorga entero crédito a las declaraciones del señor Tomás López*

*Ventura, pues el mismo fue coherente y preciso en sus declaraciones; las declaraciones del señor Alexander Almonte Almonte, no le merecen crédito a la Corte, ya que este es impreciso en sus declaraciones, dijo que la señora Ana María estuvo casada con el señor Ramón Hurtado, pero luego dijo que era en concubinato. Además, dijo que la casa la construyó un tal Marlon, sin aportar ninguna otra información, lo que hace sus declaraciones poco creíbles”.*

8) Prosigue motivando la corte a *qua* lo siguiente: “*mediante el examen de las pruebas que conforman el expediente ha quedado demostrado que entre el recurrente y la recurrida hubo una relación consensual durante 18 años, llegando a procrear una hija y que durante todo ese tiempo convivieron en la casa núm. 74 de la calle 4 del sector Vista Bella de San Marcos y que dicha relación adquirió notoriedad pública en la comunidad en que convivían; también ha quedado demostrado que la señora Ana María Acevedo Perdomo, fue quien compró el solar en que esta ubicada la casa en que convivían, lo que se demuestra por el acto de compra de fecha 19 de marzo del 2021... sin embargo, la casa sobre el solar fue construida con aportes de ambos, tal y como lo indica el testigo declarante y se desprende del hecho de que los indicados señores hacían negocios en conjunto, como lo fue el préstamo de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00) tomados por ambos en fecha primero de septiembre del 2014, según pagaré notarial...; habiendo quedado probada la relación consensual entre las partes en litis y la construcción de la casa por ambos, procede revocar la sentencia apelada...”.*

9) En cuanto a la alegada violación del debido proceso (artículo 69 de la Carta Magna) y del artículo 1315 del Código Civil, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a *qua* en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración y depuración de los medios de prueba ponderó tanto las pruebas documentales que le aportaron las partes, así como el testimonio del señor Alexander Almonte Almonte, restándole entero crédito, en razón de que sus declaraciones a juicio de dicha jurisdicción eran poco creíbles o confiables, lo que conforme a la doctrina jurisprudencial mantenida por esta Primera Sala no justifica la nulidad de la decisión cuestionada, toda vez que la corte a *qua* actuó, conforme se lleva dicho, dentro de sus facultades soberanas. Además, es preciso indicar, que la hoy recurrente sostiene que la alzada no le valoró ciertos documentos que depositó, sin embargo, no especifica cuáles son esas piezas, por lo que esta sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado al respecto.

10) Con relación a los aspectos que se examinan, es preciso indicar, que han sido posturas asumidas por esta Primera Sala, las que se reiteran, que: "las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, en razón de que el juez apoderado para determinar la existencia o propiedad de los bienes cuya partición se ordena debe verificar lo siguiente: (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto..."; y que: "la configuración de la relación de concubinato requiere los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí".

11) Continuando con la línea argumentativa de los párrafos anteriores, el examen de la decisión criticada revela que la alzada constató que entre las partes en conflicto existió una relación de hecho o de convivencia durante 18 años que reunía los requisitos antes descritos y que a pesar de solo figurar la hoy recurrente como compradora en el acto de venta de fecha 1 de septiembre de 2014 que ampara el solar donde se encuentra construida la mejora objeto del diferendo, a saber, la casa núm. 74 de la calle 4 del sector Vista Bella de San Marcos, de la ciudad de Puerto Plata, ambos exconvivientes contribuyeron económicamente a su construcción, hechos que comprobó a partir de las declaraciones del testigo Tomás López Ventura (maestro constructor), a las que otorgó entera credibilidad, quien declaró que fue contratado por el recurrido para realizar las zanjas y colocar los blocks de la referida vivienda hacía aproximadamente 20 años, así como en el pagaré notarial de fecha 1 de septiembre de 2014, de cuyo contenido infirió que las partes en conflicto realizaban operaciones jurídicas en conjunto a tal propósito.

12) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar, que, contrario a lo alegado por la parte

recurrente, la alzada valoró con el debido rigor procesal los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, se fundamentó en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil que consagra lo relativo a la carga probatoria y expresó motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido a esta sala, en sus atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley y el derecho fueron correctamente aplicados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por infundados y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

### **Sobre las costas procesales**

13) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil; 26, 29, 54, 92 y 93 de la Ley 2-23.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana María Acevedo Perdomo contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00222, dictada por la Corte de Apelación Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Rafael Mercado Infante, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1169

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mery Altagracia Tejeda Genao y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan E. del Pozo Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Antonio Camacho.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Vásquez Vásquez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mery Altagracia Tejeda Genao, Marleny Altagracia de Jesús Tejeda, Cristian Alberto de Jesús Tejeda, Rossana Altagracia de Jesús Tejeda y Yohana Altagracia de Jesús Tejeda; quienes tienen como abogado constituido y apoderado



especial al Lcdo. Juan E. del Pozo Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Miguel Antonio Camacho; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Vásquez Vásquez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-00228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MARY ALTAGRACIA TEJEDA GENAO, MARLENY ALTAGRACIA DE TESÚS (sic) TEJEDA, CRISTIAN ALBERTO DE TESÚS (sic), ROSSANA ALTAGRACIA DE TESÚS (sic) TEJEDA y YOHANNA ALTAGRACIA DE TESÚS (sic) TEJEDA en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SS-00799, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y **c)** el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en esta sentencia, por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mery Altagracia Tejeda Genao, Marleny Altagracia de Jesús Tejada, Cristian Alberto de Jesús Tejada, Rossana Altagracia de Jesús Tejada y Yohana Altagracia de Jesús Tejada, y como parte recurrida Miguel Antonio Camacho. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Miguel Antonio Camacho incoó una demanda en entrega de la cosa vendida contra de Cristino de Jesús Hernández y Mery Altagracia Tejeda Genao, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 551-2018-SSen-00799, de fecha 26 de diciembre de 2018; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, y en ocasión de dicho recurso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declaró el descargo puro y simple a favor del recurrido, mediante la sentencia civil núm. 1500-2020-RECA-SSen-00114, del 8 de julio de 2020; **c)** dicha decisión también se recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar con prelación al análisis del fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa referente a que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada por ser esta justa en cuanto a los hechos y reposar en base legal, pero muy especialmente por carecer de los vicios alegados por la parte recurrente.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados.

4) La parte recurrente propone el siguiente de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a la ley; **cuarto:** violación al derecho de defensa;

**quinto:** fallo *ultra petita*, violación del derecho de defensa y exceso de poder.

5) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no estableció fundamento legal alguno que justifique su decisión, pues se limitó a exponer cuestiones genéricas sobre que no se pueden interponer dos recursos de apelación distintos contra una misma sentencia, sin señalar el contexto, circunstancias ni naturaleza de lo fallado, olvidando que cuando un fallo acoge un descargo puro y simple equivale a un desistimiento forzado del demandante que extingue la instancia pero deja abierta la posibilidad de ejercer de nuevo la acción, aplicando el mismo régimen que se utiliza en el juzgado de primera instancia, es decir, que si es posible la interposición del recurso de apelación, lo que demuestra que la corte erró al declarar inadmisibles de oficio la acción recursiva en cuestión; b) que la alzada violó los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978 al declarar inadmisibles el recurso de apelación a pesar de que era posible la renovación de instancias cuando se produce el descargo puro y simple; b) que asimismo incurrió en fallo *ultra petita*, exceso de poder y transgredió el derecho de defensa de los apelantes y el debido proceso, puesto que ninguna de las partes solicitó la inadmisibilidad pronunciada.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que en materia de derecho no existe el principio de doble recurso, por tanto la apelación sobre apelación es nula, razón por la cual dicha acción recursiva fue declarada inadmisibles de oficio como lo disponen las normas procesales; b) que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido las condiciones para pronunciar el defecto por falta de concluir y ordenar el descargo puro y simple de la contraparte; casos en los que se entienden que los documentos del segundo recurso ya han sido examinados en el primero, y en ese orden la corte ya no tenía nada que juzgar por tratarse de un asunto con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el que rige el carácter de orden público; c) que la corte *a qua* solo se acogió a las facultades que la ley establece, pues el doble recurso les impidió resolver el caso de otra manera que no fuera la inadmisibilidad.

7) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que al analizar los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente proceso, observamos que consta una

fotocopia de la sentencia Núm. 1500-2020-SSEN-00114, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por esta Sala, en la cual fue ordenado el descargo puro y simple a favor del recurrido, señor MIGUEL ANTONIO CAMACHO, del Recurso de Apelación interpuesto mediante acto No. 105/2019, de fecha 13/03/2019, por los señores CRISTINO DE JESUS HERNANDEZ y MERY ALTAGRACIA TEJEDA GENAO, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SSEN-00799, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Que entonces, la señora MARY ALTAGRACIA TEJEDA GENAO y los sucesores del señor CRISTINO DE JESUS HERNANDEZ, señores MARLENY ALTAGRACIA DE TESÚS TEJEDA, CRISTIAN ALBERTO DE TESÚS, ROSSANA ALTAGRACIA DE TESÚS TEJEDA y YOHANNA ALTAGRACIA DE TESÚS TEJEDA, interponen otro recurso de apelación en contra de la antedicha decisión de primer grado. Que esta Alzada tiene a bien indicar que no puede ser reintroducido un nuevo recurso contra la misma sentencia que motivó la primera decisión, pues decisión alguna puede ser atacada por dos recursos distintos pretendiendo aquel que lo interpone, obtener en una segunda ocasión la ganancia de causa que no obtuvo con la primera apelación. Que, así las cosas, la sentencia que hoy nueva vez se impugna no puede ser objeto de dos recursos sucesivos, por lo que este nuevo recurso que se examina debe ser declarado inadmisibile, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

8) Del análisis del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que fue depositada ante su jurisdicción una fotocopia de la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00114, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por esa misma Sala, que ordenó el descargo puro y simple del recurrido, Miguel Antonio Camacho, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los entonces apelantes contra la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00799, de fecha 26 de diciembre de 2018, misma contra la que se dirigía el recurso que la apoderaba. Determinando que no era posible reintroducir un nuevo recurso contra la misma sentencia de la que fue objeto la primera decisión, puesto que ninguna decisión podía recurrirse dos veces por la misma vía recursiva en virtud de la prohibición de recursos sucesivos. Motivos por los que declaró inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación en cuestión.

9) En el presente caso, es preciso señalar que esta Corte de Casación ha configurado un criterio jurisprudencial afianzado en relación a que las sentencias que ordenan el descargo puro y simple son susceptibles de recursos y puntualmente de casación, atendiendo a lo

que el Tribunal Constitucional había decidido como producto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según la sentencia núm. TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, razonando en el sentido de que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad de un recurso contra una decisión que pronunciaba el descargo puro y simple, se tratan de consideraciones de fondo que sustentan más bien el rechazo del recurso, lo cual fue asentado sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, así como por esta Sala.

10) La parte recurrente sostiene que es posible la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia cuando se haya pronunciado un descargo puro y simple de la apelación originalmente impulsada, criterio que compartía esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia bajo la premisa de que el plazo para volver a ejercer la misma vía recursiva tuviese aún perspectiva de tiempo hábil con relación a la sentencia de primer grado. Sin embargo, esta Corte de Casación se apartó del referido razonamiento mediante la sentencia civil núm. 0241/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, puesto que la aludida reflexión contravenía la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación es susceptible de casación.

11) Por tanto, conforme a un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro en grado de apelación no es procesalmente correcto en derecho que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de un descargo puro y simple, lo cual no se corresponde con la figura procesal que concierne a la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas, sino que esto obedece a una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal.

12) En consecuencia, se sostiene que una segunda apelación interpuesta por la misma parte en contra de una misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación.

13) Por consiguiente, a pesar de que la corte *a qua* erró al considerar que el recurso de apelación era inadmisibile por sucesivo, su decisión debe considerarse justa en cuanto a derecho, pues su dispositivo

no se aparta de la norma procesal aplicable en el presente caso. Por tanto, procede que esta Corte de Casación ejerza la facultad técnica de la sustitución de motivos, lo que consiste en reemplazar los motivos erróneos del fallo impugnado por razones de puro derecho, que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; ejercicio que puede operar de oficio y obedece a una sana administración de justicia. En vista de que los vicios invocados no dan lugar a la anulación del fallo objetado, se rechaza el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mery Altagracia Tejeda Genao, Marleny Altagracia de Jesús Tejeda, Cristian Alberto de Jesús Tejeda, Rossana Altagracia de Jesús Tejeda y Yohana Altagracia de Jesús Tejeda, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en la fecha en ella indicada.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SEGUNDA SALA SALA PENAL

#### JUECES

---

*Francisco Antonio Jerez Mena,  
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez  
Francisco Antonio Ortega Polanco  
Fran Euclides Soto Sánchez  
Nancy Salcedo Fernández*

---

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0521

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Román Batista Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Robert José Martínez Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Elías Codofredo Delgado González y Harold Emilio Guzmán Guerra.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Durán Rincón y David Henríquez Polanco.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Román Batista Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0004108-0, con domicilio en la calle Manuel



Mora, núm. 67, sector La Colonia, Azua de Compostela, localizable en el teléfono núm. 829-531-9447, actualmente en libertad, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGES con lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el señor Elías Codofredo Delgado González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004611-7, domiciliado, y residente en la calle Flor del Violeta, núm. 2, sector Los Humildes de Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfonos núms. 829-522-7512 y 809- 781-1789; y el señor Harold Emilio Guzmán Guerra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.402-1008216-6, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco, núm. 109, Condominio Terrasol, apto. 20I-C, Bella Vista, Distrito Nacional, ambos en calidad de víctima, querellante y actor civil, debidamente representados por los Licdos. José Ramón Duran Rincón y David Henríquez Polanco.* **SEGUNDO:** *La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes Elías Codofredo Delgado González y Harold Emilio Guzmán Guerra, y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, DICTA SU PROPIA DECISION, en consecuencia declara al señor Máximo Román Batista Ramírez, de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 220, 303 numeral 3 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Elías Codofredo Delgado González y Harold Emilio Guzmán Guerra, en consecuencia se pronuncia sentencia condenatoria, por haber sido probados los hechos en base a las pruebas aportadas, en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia se le condena a una pena de tres (03) meses de prisión y al pago de una multa por el valor de cinco (05) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.* **TERCERO:** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Elías Codofredo Delgado González y Harold Emilio Guzmán Guerra, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haberse realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente; acogiendo la misma en cuanto al fondo al haber sido retenida falta en contra de la parte imputada.* **CUARTO:** *Condena al imputado Máximo Román Batista Ramírez, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos*

(RD\$400,000.00), para cada una de las víctimas como justa reparación de los daños y perjuicios causados. **QUINTO:** Condena al imputado Máximo Román Batista Ramírez al pago de las costas civiles, por ser requeridas por la parte gananciosa; **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal. **SEPTIMO:** DECLARA, que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [Sic].

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 523-2021-SSEN-00036 de fecha 3 de noviembre de 2021, declaró no culpable al imputado Máximo Román Batista Ramírez de violar los artículos 220, 300, 301, 302, 303 numeral 3 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, pronunció a su favor sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas, en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. Declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Elías Codofredo Delgado González y Harold Emilio Guzmán Guerra, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haberse realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente; y, en cuanto al fondo, la rechazó por improcedente, al no retenerse falta en contra de la parte imputada.

1.3. En fecha 16 de noviembre de 2022, los recurridos Elías Codofredo Delgado González y Harold Emilio Guzmán Guerra, a través de sus representantes legales, Lcdos. José Ramón Durán Rincón y David Henríquez Polanco, depositaron por ante la secretaría de la Corte a qua, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el recurrente Máximo Román Batista Ramírez.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00246, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 18 de abril de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Máximo Román Batista Ramírez, el recurrido Elías Codofredo Delgado González, así como los representantes legales de ambas partes, y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Robert José Martínez Pérez, en representación de Máximo Román Batista Ramírez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en nuestro recurso de casación, de hecho y de derecho. Segundo: Condenéis a los señores Elías Codofredo Delgado González y Harold Emilio Guzmán Guerra, al pago de las costas penales y civiles".

1.4.2. El Lcdo. José Ramón Durán Rincón, juntamente con el Lcdo. David Henríquez Polanco, en representación de Elías Codofredo Delgado González y Harold Emilio Guzmán Guerra, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las exigencias procesales. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Ramon Batista Ramírez, en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Que se condene al recurrente Máximo Ramon Batista Ramírez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. José Ramón Durán Rincón y David Henríquez Polanco".

1.4.3. El Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Máximo Ramón Batista Ramírez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia impugnada núm. 502-2022-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2022, debido a que la Corte, para revocar la decisión de primer grado realizó un estudio minucioso de los hechos, examinando los elementos constitutivos de delito material, legal y moral encontrados en la conducta del imputado, el cual fue hallado responsable penalmente por ello, en virtud de las pruebas que les fueron presentadas en apego al principio de legalidad, siendo este el fundamento de la decisión atacada. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Máximo Román Batista Ramírez plantea como medio de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia sea manifestamente infundada.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la Juez R.G.H, al motivar su sentencia y darle toda la certeza al informe presentado por el 1er. Tte. Alfredo H. Lajara Brea, PN, el cual nunca se presentó en audiencia a informar de manera oral y contradictoria, violentado así la parte in fine del artículo 212 del Código Procesal Penal. A que la Juez R.G.H, en la página 8, numeral 8, letra a, establece: "los vehículos que transitaban por la Olof Palmer se detienen al cambiar el semáforo para rojo, a excepción de un vehículo blanco y la jeep del imputado M.R.B. R. que continúan la marcha hacia el espacio que forma la intersección de ambas vías" y se contradice en la letra b, del mismo numeral 8, al establecer: "Que dichos vehículos junto a otros cruzan la avenida Núñez de Cáceres al estar el semáforo verde para los vehículos que transitaban por dicha avenida Núñez de Cáceres, obstaculizando el tránsito en dicha vía", establece primero que solo fue el del imputado y una camioneta blanca y después que fueron varios vehículos juntos con los del imputado y la camioneta blanca, lo que se desprende en una contradicción en la referida sentencia hoy recurrida. A que, en la página nueve del numeral 8, letra f la Juez R.G.H, establece "los vehículos a los que hace referencia el juez a quo que se visualizan tratando de atravesar la vía, y que para el juez a-quo este le hace pensar que los semáforos no estaban en correcto funcionamiento, precisamente para esta alzada, se trata de los vehículos a los cuales hemos hecho referencia, que cruzaron en rojo, obstaculizando y alterando el tránsito de las vías que forman dicha intercepción, de manera particular el tránsito de norte a sur de la Av. Núñez de Cáceres, entre los cuales se encontraba el vehículo conducido por el hoy imputado".

De dichas declaraciones se desprende que del único lado que existen imprudentes y atolondrados choferes, es justamente del lado de la Av. Olof Palmer que conducía el hoy imputado o es que en verdad el referido semáforo estaba dañado. A que a los jueces a-quo se le olvidó que la Av. Olof Palmer, del lado este-oeste, así como del lado oeste-este, tiene entrada a la Núñez de Cáceres y a continuar derecho, por lo que muchas veces los vehículos tienen que detenerse en medio de la vía, para esperar que los que van derecho pasen para ellos poder entrar a la Núñez de Cáceres y eso no significa que ya el semáforo estaba en rojo. A que la máxima e in dubio pro-reo, tiene rango constitucional y como se ha establecido, por las mismas contradicciones establecidas en la sentencia motivada por la Juez R.G.H., de la 2da. Sala de la Corte de Apelación del D. N., se está violando dicho principio, establecido en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de la cuales somos asignatarios. A que, la Juez R.G.H, establece que el imputado M.R.B.R., no se detuvo, pero no tomó en cuenta las declaraciones de las víctimas y recurrentes en apelación, quienes tenían la calidad de testigos, que establecen obtuvieron la placa del vehículo por unos motoristas que lo persiguieron. A que el monto establecido por los Jueces a quo, no se corresponde con los daños ocasionados, ya que dichos Jueces sobrevaloraron dichos daños comparado con cualquier otra sentencia de ese mismo tribunal, en condiciones iguales.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el actual recurrente y decidir como lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que en su primer medio recursivo, se plantea como vicio de la sentencia, el hecho de una errónea valoración del informe que se le realiza al video, como prueba aportada por el órgano acusador, cuya valoración para el recurrente se hace de forma parcial, sin tomar en cuenta que el accidente fue generado por exceso de velocidad y manejo descuidado del imputado quien violentó el semáforo estando en verde para la víctima y quien por demás emprendió la huida. Que al remitirnos a la sentencia recurrida, páginas 12 y 13, párrafos 23 en adelante, al valorar el a-quo la prueba consistente en informe pericial de fecha 11/8/2018, concomitantemente con el DVDR en el que se sustenta el informe, establece el juez de juicio que de la lectura del referido informe se evidencia, que el técnico se limita a realizar inferencias (deducciones) de lo que se visualizó en el DVD-R respecto a cómo se determinó que la luz del semáforo estaba en rojo para la parte imputada; sin certeza de lo afirmado al no quedar comprobado si todos los semáforos

de la intersección en cuestión se encontraban en correcto funcionamiento al momento de la colisión. Que contrario al argumento del a-quo, esta Corte al examen del informe de fecha 11 de agosto del 2018 y el DVD-R, les da credibilidad a ambas pruebas, no solo por lo consignado en la prueba pericial realizada por el Teniente Alfredo H. Lajara, sino por lo constatado en dicho DVD-R, a saber: 1) Se ha comprobado a través de dicho video que la jeepeta conducida por el imputado se desplazaba en la calle Olof Palmer, en dirección Este-Oeste; 2) Que se extrae que para el imputado el semáforo estaba en rojo no solo por lo consignado en el informe sino también por los siguientes razonamientos: a) Los vehículos que transitaban por la Olof Palmer se detienen al cambiar el semáforo para rojo, a excepción de un vehículo blanco y el jeep del imputado que continúan la marcha hacia al espacio que forma la intersección de ambas vías; b) Que dichos vehículos junto a otro cruzan la avenida Núñez de Cáceres al estar el semáforo verde para los vehículos que transitan por dicha avenida Núñez de Cáceres, obstaculizando el tránsito normal en dicha vía; c) Que algunos conductores de la avenida Núñez de Cáceres aun cuando la luz estaba en verde para ellos tuvieron que detener su marcha frente a tal impudencia; d) Que el jeep conducido por el hoy imputado continua su curso para atravesar la Núñez de Cáceres, haciendo caso omiso al tránsito que por derecho tenía los que transitaban en la avenida Núñez de Cáceres en dirección Norte-Sur, siendo impactado por el vehículo tipo motocicleta conducido por la víctima quien transitaba de Norte a Sur por la referida avenida por tener el derecho de paso que le otorgaba el semáforo; e) Que por demás la conclusión a la que ha llegado esta alzada con los argumentos anteriores, también nos permiten establecer que todos los semáforos ubicados en dicha intersección se encontraban en correcto funcionamiento dado el hecho de que se visualiza a través del DVDR que posterior al accidente los vehículos detienen su marcha de manera simultánea para cada una de las vías en ambas intersecciones envueltas en el referido accidente; f) Que los vehículos a los que se refiere el juez a-quo que se visualizan tratando de atravesar la vía, y que para el juez a-quo este hecho le hace pensar que los semáforos no estaban en correcto funcionamiento, precisamente para esta alzada, se tratan de los vehículos a los cuales hemos hecho anteriormente referencia, que cruzaron en rojo obstaculizando y alterando el tránsito de las vías que forma dicha intersección, de manera particular el tránsito de Norte a Sur de la avenida Núñez de Cáceres, entre los cuales se encontraba el vehículo conducido por el hoy imputado.9.- Que así las cosas, lleva razón el recurrente, al sostener la errónea valoración del informe pericial en conjunto con el DVD-R, dado el hecho de que conforme a lo antes

expuesto queda evidenciado el manejo temerario por parte del conductor el hoy imputado al violar la señal de pare controlada por el semáforo, que presentaba la luz roja para él [...] Que del estudio de la sentencia recurrida, esta Corte advierte, que en los párrafos del 32 al 36, se consignan los motivos referentes al aspecto civil de la decisión, y en los mismos, el tribunal a-quo establece que la demanda civil interpuesta por los querellantes, cumple con los requisitos de la Norma Procesal Penal, por lo que procede acogerla como buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, partiendo de que la responsabilidad civil está vinculada a la falta penal, procedió en ese sentido el a-quo a rechazar la misma al no haber retenido falta penal. Que en ese sentido y contrario a lo establecido en la decisión recurrida, al realizar esta alzada un análisis de los hechos puestos a cargo del imputado Máximo Román Batista Ramírez, y al hallar razones suficientes sustentadas en las pruebas, como hemos establecido en párrafos anteriores, que dan al traste con la retención de la falta cometida por el imputado, de lo que se puede colegir que ha comprometido también su responsabilidad civil, en razón de los hechos cometidos, por lo que resulta procedente acoger la constitución en actor civil presentada. Que sobre la posibilidad de imponer condenaciones civiles, es de derecho, así como jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal, cuando retienen falta penal pueden conceder indemnizaciones siempre que las mismas no sean desproporcionadas ni irrazonables y que estén acordes con los daños experimentados por los reclamantes. Que sobre ese aspecto debemos precisar, que los Jueces, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional. Que, en la especie, una vez establecida la responsabilidad civil del imputado Máximo Román Batista Ramírez, y acogida la constitución en actor civil, procede fijar una indemnización en beneficio de las víctimas, para lo cual esta Corte procederá a la evaluación de los daños sufridos por las víctimas, los gastos médicos en los que incurrieron a raíz del accidente, de los cuales ha aportado ante esta alzada recetarios y facturas como comprobantes de dichos gastos, a saber: 1) Factura de fecha 20 de agosto del año 2018 a nombre de Harold Guzmán Guerra por la suma de sesenta y cinco centavos (RD\$0.65); 2) Factura de fecha 27 de julio del año 2018, por la suma de seiscientos pesos (RD\$600.00); 3) Factura de

fecha siete de agosto 2018, por la suma de setenta pesos (RD\$70.00). Esto sumado a la afectación emocional que los traumas implican, el periodo de curación de los mismo conforme se consigna en los certificados médicos aportados, dos a nombre de Elías Codofredo Delgado González de fechas 08/08/2018 y 01/04/2019 y otros dos a nombre de Harold Emilio Guzmán Guerra, de fechas 08/08/2018 y 29/08/2018, esto sumado al tiempo en el que se vieron imposibilitados de dedicarse al trabajo y por tanto sin percibir ingresos económicos para costear sus gastos a los que se sumaron los antes mencionados, en ese sentido al tomar en consideración los daños sufridos por los recurrentes, el malestar que ha provocado en ellos, así como también los gastos en los que han incurrido a los fines de obtener la reparación del daño, esta Sala de la Corte, en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, entiende procedente fijar como monto indemnizatorio la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) para cada una de las víctimas, dígase Elías Codofredo Delgado González y Harold Emilio Guzmán Guerra, como justa indemnización por los daños causados, al estimar esta alzada que dicha suma se ajusta a los criterios de equidad y justicia, y resulta proporcional de cara a los daños causados a los demandantes.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como un primer aspecto del único medio planteado, el recurrente aduce que los jueces de la Corte *a qua* al motivar su sentencia y darle toda la certeza al informe presentado por el Primer Tte. Alfredo H. Lajara Brea, P.N., el cual nunca se presentó en audiencia a informar de manera oral y contradictoria, violaron la parte *in fine* del artículo 212 del Código Procesal Penal.

4.2. El análisis a la sentencia impugnada permite comprobar que ciertamente la Corte *a qua* al dictar propia decisión valoró el informe pericial referido por el recurrente, y que el agente policial que lo instrumentó no compareció ante dicha alzada, como tampoco lo hizo ante el tribunal de primer grado; sin embargo, contrario a lo argüido por el imputado, tal situación no es violatoria a lo que establece el artículo 212 parte *in fine* de nuestra normativa procesal penal, ya que esta parte lo que dispone es: “[...] el dictamen se presenta por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias”. De cuya disposición se desprende, que la presencia del perito que instrumenta los informes periciales no es obligatoria en el juicio.

4.3. Lo anterior es corroborado con lo que dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal sobre las excepciones a la oralidad, el cual establece entre otras cosas, que pueden ser incorporados al juicio por



medio de la lectura, "los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado".

4.4. Así las cosas, contrario a lo argüido por el recurrente, al valorar los jueces de la Corte el informe pericial presentado como prueba a cargo, no violentaron las disposiciones del artículo 212 de nuestra normativa procesal penal, por tanto, se desestima la queja examinada.

4.5. Alega además el recurrente en el único medio de su recurso, que los jueces de segundo grado establecen en la página 8, numeral 8, letra a, de su decisión, lo siguiente: *los vehículos que transitaban por la Olof Palmer se detienen al cambiar el semáforo para rojo, a excepción de un vehículo blanco y la jeep del imputado M.R.B. R. que continúan la marcha hacia el espacio que forma la intersección de ambas vías, y que se contradicen en la letra b, del mismo numeral 8, al establecer: Que dichos vehículos junto a otro cruzan la avenida Núñez de Cáceres al estar el semáforo verde para los vehículos que transitaban por dicha avenida Núñez de Cáceres, obstaculizando el tránsito en dicha vía; a entender del recurrente, la contradicción radica en que dichos jueces señalan primero que solo fue el del imputado y una camioneta blanca y que después fueron varios vehículos junto con los del imputado y la camioneta blanca, lo que se desprende según el impugnante, en una contradicción en la referida sentencia.*

4.6. El examen a la decisión recurrida permite comprobar que ciertamente los jueces de la alzada en sus motivaciones establecen lo señalado por el recurrente, sin embargo, a esto no se le puede llamar como una contradicción capaz de anular dicho fallo, pues reviste de relevancia; ya que, lo importante aquí, es que dichos jueces dieron por establecido que fue el jeep conducido por el imputado que continuó su curso para atravesar la avenida Núñez de Cáceres, haciendo caso omiso al tránsito que por derecho tenían los que transitaban en la avenida Núñez de Cáceres en dirección Norte-Sur, siendo impactado por el vehículo tipo motocicleta conducido por la víctima quien transitaba de Norte a Sur por la referida avenida, por tener el derecho de paso que le otorgaba el semáforo; quedando evidenciado el manejo temerario por parte de dicho imputado al violar la señal de pare controlada por el semáforo, que presentaba la luz roja para él, razón por la que procede desestimar la queja examinada.

4.7. Otro aspecto invocado por el recurrente se trata de que *los jueces a quo se les olvidó que la Avenida Olof Palmer, del lado este-oeste, así como del lado oeste-este, tiene entrada a la Núñez de Cáceres y a continuar derecho, por lo que muchas veces los vehículos tienen que*

*detenerse en medio de la vía, para esperar que los que van derecho pasen para ellos poder entrar a la Núñez de Cáceres y eso no significa que ya el semáforo estaba en rojo.* De cuyo alegato se advierte, que constituye una mera apreciación del recurrente, ya que, tal y como hemos puntualizado en párrafos anteriores, quedó determinado con el informe pericial realizado por el 1er. Tte. Alfredo H. Lajara Brea, P.N., que al momento del imputado cruzar la avenida Núñez de Cáceres el semáforo estaba en color rojo para él, infringiendo así las leyes de tránsito; por lo que se desestima la queja argüida.

4.8. Por otro lado, el recurrente plantea que la máxima *in dubio pro-reo* tiene rango constitucional y que, por las mismas contradicciones establecidas en la sentencia recurrida, se está violando dicho principio. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la alzada no violentaron dicho principio, pues en primer lugar, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, la alegada contradicción aducida por el recurrente carece de relevancia; y en segundo lugar, quedó también establecida la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho fuera de toda duda razonable, al haberse determinado que fue el causante del accidente de que se trata; por lo que se desestima el aspecto invocado.

4.9. Arguye asimismo el recurrente, que los jueces de la Corte *a qua* establecen que él no se detuvo, pero no tomaron en cuenta las declaraciones de las víctimas y recurrentes en apelación, quienes tenían la calidad de testigos, que establecen obtuvieron la placa del vehículo por unos motoristas que lo persiguieron.

4.10. En relación al alegato antes citado, lo primero que tenemos a bien señalar, es que del análisis a la sentencia recurrida no se advierte que los jueces hayan dado por establecido que el imputado no se detuvo al momento de la ocurrencia del hecho; lo segundo es, que ciertamente la alzada no se refirió a lo expresado por las víctimas en la audiencia celebrada en ocasión al recurso interpuesto por ellos, sin embargo, contrario a lo afirmado por el recurrente, lo expuesto por dichas víctimas no fue en calidad de testigos, pues no fueron aportados como tal en la acusación, sino que sus manifestaciones las dieron en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles.

4.11. Siguiendo con el análisis del argumento que precede, hemos verificado lo manifestado por las víctimas, constatando que una de ellas, el señor Elías Codofredo Delgado González, señaló entre otras cosas, lo siguiente: *a esa persona le cayeron atrás y pudieron tomarle la placa;* lo que confirma el hecho de que ciertamente, como se planteó en la acusación, el imputado no se detuvo a socorrer a las víctimas al

momento de la ocurrencia del accidente, sino que siguió su marcha. De ahí que, procede desestimar el argumento analizado.

4.12. Por último, cuestiona el recurrente en su único medio casacional, que el monto establecido por los jueces de la Corte no se corresponde con los daños ocasionados, al haber sido sobrevaluados.

4.13. El examen a la decisión recurrida permite comprobar, que para los jueces de la Corte fijar el monto indemnizatorio por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) en favor de cada una de las víctimas, lo hicieron tomando en consideración los daños sufridos por estas, el malestar provocado en ellos, así como también los gastos en los que incurrieron a los fines de obtener la reparación del daño.

4.14. En el sentido de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; por lo que entendemos pertinente reducir el monto indemnizatorio impuesto por la Corte *a qua*, por uno más justo, razonable y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia; acogiendo así el último agravio planteado.

4.15. Además de lo anterior, y no obstante haber verificado que los jueces de segundo grado realizaron una correcta aplicación del derecho en cuanto al aspecto penal del proceso, esta Corte de Casación estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que consigna lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.16. Que, a los fines de aplicar la citada figura jurídica, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tomado en cuenta, que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente Máximo Román Batista Ramírez haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor

primario; asimismo de que fue condenado a una pena de tres (3) meses de prisión, sanción que se enmarca en lo requerido en la citada disposición legal.

4.17. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: *Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa [...].*

4.18. En el caso, al verificar que el imputado Máximo Román Batista Ramírez, cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación estima procedente suspenderla de manera total, bajo las reglas que se establecen en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.19. Por todo lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2. a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida en cuanto a la pena y el monto indemnizatorio, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva del presente fallo.

4.20. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

4.21. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por el imputado Máximo Román Batista Ramírez contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, casa la sentencia recurrida, en cuanto a la pena y el monto indemnizatorio.

**Segundo:** Sobre la base de los hechos fijados en la sentencia impugnada, decide de la manera siguiente: **a)** suspende de manera condicional, totalmente, la pena de tres (3) meses impuesta al recurrente Máximo Román Batista Ramírez, sujeto a las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio que se hace constar en la sentencia ahora recurrida, a saber: calle Manuel Mora, núm. 67, sector La Colonia, provincia Azua de Compostela; 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3.-abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral. A su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión. **B)** Condena al imputado Máximo Román Batista Ramírez, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), divididos de la siguiente manera: doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor de la víctima Elías Codofredo Delgado González y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor de la víctima Harold Emilio Guzmán Guerra, como justa reparación de los daños y perjuicios causados.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Cuarto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento.

**Quinto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0522

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Lery Steven Amadi y Manuel Cordero Reyes o Miguel Cordero Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Robert Alexander Paredes Matos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alberto Pérez Bal.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lery Steven Amadi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 223-0128047-9, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 9, Juan Pablo II, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente en libertad; y Manuel Cordero Reyes o Miguel Cordero Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0126574-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 8, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente en libertad; contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Lery Steven Amadi, a través de su representante legal, Licdo. Sandy W. Antonio Abren, defensor público, en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diecisiete (2017); y b) El imputado Manuel y/o Miguel Cordero Reyes, a través de su representante legal, Licdo. Sandy W. Antonio Abren, defensor público, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSen-00053, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** EXIME a los recurrentes Lery Steven Amadi y Manuel y/o Miguel Cordero Reyes del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2017-SSen-00053, de fecha 24 de enero de 2017, en el aspecto penal, condenó al imputado Eduard Cordero Reyes a cumplir 15 años de prisión; y a los imputados Lery Steven Amadi y Manuel/ Miguel Cordero Reyes a cumplir 9 años de prisión, por



violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal; en el aspecto civil, condenó a los imputados Manuel o Miguel Cordero Reyes, Eduard Cordero Reyes y Lery Steven Amadi, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los querellantes y actores civiles, señores Robert Alexander Paredes Matos, Margaret de Óleo y Addy Leidy Mieses Erazo, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00257, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 18 de abril de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de los recurrentes, así como el representante de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en representación Lery Steven Amadi y Manuel Cordero Reyes o Miguel Cordero Reyes, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, dictando directamente la sentencia, de manera principal, vamos a solicitar la extinción del presente proceso por el tiempo transcurrido, en el cual lo establece el 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. Segundo: de manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la absolución de los imputados y el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los mismos, muy subsidiariamente sin renunciar a las conclusiones anteriores, vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en virtud del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenando a la honorable corte casar dicha sentencia y decidir de manera en cámara reunidas, que las costas sean declaradas de oficio por ser asistidos por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Dr. Alberto Pérez Bal, en representación de Robert Alexander Paredes Matos, Margaret de Óleo y Addy Leidy Mieses Erazo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación intentado por los*

*imputados Lery Steven Amadi y Manuel Cordero Reyes a través de sus abogados, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00073, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia ya mencionada, por ser justa y fundamentada en derecho tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión y haréis justicia.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por el imputado Lery Steven Amadi y Manuel Cordero Reyes o Miguel Cordero Reyes, puesto que el plazo máximo de duración del proceso penal no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que responde a varios elementos que deberán valorarse de manera holística, entre los que se encuentran la complejidad del caso, la conducta de las autoridades judiciales, la actividad procesal del imputado, y ha establecido la Corte que uno de los elementos verificados por ella, para valorar la extinción, lo constituye el hecho de que no comprobó una indebida dilación de la causa. Segundo: Que sea Rechazada la casación procurada por Lery Steven Amadi y Manuel Cordero Reyes o Miguel Cordero Reyes (imputados y civilmente demandados) contra la Sentencia Penal Núm. 1418-2022- SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de marzo de 2022, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo la decisión de primer grado, en la que se verifica una calificación jurídica que se corresponde con los hechos y la valoración pertinente de los elementos de prueba documentales, periciales y testimoniales, debidamente acreditados por el Ministerio Público, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción la responsabilidad penal de los encartados en observancia al principio de legalidad, inmediación y logicidad, lo que condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que cubría a los imputados y a la imposición de una sanción acorde con la gravedad del hecho, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrente Lery Steven Amadi y Miguel Cordero Reyes plantean como medios de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Violaciones a la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.* **Segundo medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.* **Tercer medio:** *Violación al debido proceso de ley.* **Cuarto medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, porque en sus motivaciones, tanto la Corte como el tribunal de primer grado, no explican las razones que los llevaron a imponerla la pena de 9 años.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Al actuar de esa forma las Jurisdicciones de alzadas (Segunda Sala de la SCJ y Corte a qua), obraron de manera incorrecta, al dictar una sentencia contradictoria con insuficiencia analítica o intelectual del fallo debido a que la corte a qua no procedió analizar el historial procesal con su propio cómputo cronológico de referencia que se indica en el medio en casación y propuesto por los recurrentes, con relación al cómputo cronológico del plazo y sus causales individuales; por todo lo cual se encuentran reunidas las condiciones de la dilación de proceso, ya que no han sido causa provocada por los recurrentes Lery Steven Amadi y Manuel y/o Miguel Cordero Reyes, por tanto yerran en el error Judicial, al no pronunciar de manera oficiosa y parcial, la extinción de la acción penal en beneficio de los recurrentes Lery Steven Amadi y Manuel y/o Miguel Cordero Reyes, en virtud de las disposiciones del artículo 400 CPP, debido a que la actividad procesal no ha sido discurrida por el planeamiento reiterado de parte de los imputados, por lo que procede analizar y acoger el primer medio de casación.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

**Primer aspecto. Falta de estatuir y motivación insuficiente.** *Las sentencias de la Corte a qua y la Segunda Sala de la SCJ, no especifican como es que ni en su motivación, ni conclusiones, ni en el cuerpo de la decisión misma, explica porque no ponderó, sin*

motivación alguna sobre los elementos de pruebas aportados por la defensa técnica en el escrito de apelación incoado por el recurrente Manuel y/o Miguel Cordero Reyes, en: a) Una (01) entrevista "interrogatorio" practicado al nombrado Billy Antonio Pérez (a) Antonio, en fecha 25/05/2015; b) una (01) entrevista "interrogatorio" practicado al nombrado Nicolás Mora Geraldino, en fecha 29/10/20; c) una (01) entrevista "interrogatorio" practicado al nombrado Jesús de la Rosa Jiménez (a) Jesusito en fecha 06/05/2015; d) una (01) carta de Casa Hno. Mercedes a nombre del imputado Miguel Cordero Reyes; e) una (01) carta de la junta de vecinos La Nueva Solución a nombre del imputado Miguel Cordero Reyes; f) una (01) carta de la Iglesia Evangélica dominicana inc., con sus pretensiones probatorias. De igual forma presento sus medios de pruebas el recurrente Lery Steven Amadi, en su escrito de apelación, el cual fueron los siguientes: a) un (01) trabajador social a nombre del imputado Lery Steven Amadi; b) una (01) carta Iglesia Evangélica Pentecostal Jesús el buen pastor 7ma. INC; c) una (01) certificación a quien le pueda interesar de Laboratorio Chemprod, S.R.L., a nombre del imputado Lery Steven Amadi; d) una (01) carta de la junta de vecinos Proyecto de Multiplicación a nombre del imputado Lery Steven Amadi; e) una (01) acta de nacimiento del menor Dewin Steven hijo del imputado Lery Steven Amadi; f) nueve (09) copia de cedula de identidad y electoral de los familiares y amigos del imputado Lery Steven Amadi, con sus respectivas pretensiones probatorias, sin haberla visto, ni examinado, ni ponderarlo de si la valora y la acoge o si la rechaza, sin dar motivos de uno o de otro, tal como afirman los recurrentes, que la corte a qua incurrió en vicio que afectan la motivación y la valoración de las pruebas a descargo, obviando la corte a qua, un criterio constante y un requisito de exigido por la ley, obliga al juzgador a hacer un examen exhaustivo, conjunto y detallado; desconociendo los artículos 141 del Código De Procedimiento Civil y el artículo 426.3 y 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoge el vicio planteado; **Segundo aspecto. Motivación indebida.** La Corte a qua forjó su acto decisorio aglutinando los múltiples recursos de apelación presentados por las defensas técnicas de los imputados, incurre en omisiones adoptando fórmulas genéricas para tratar circunstancias disímiles que requerían un análisis particularizado del segundo y tercer medio de apelación propuesto por el recurrente Lery Steven Amadi, y el tercer medio de apelación propuesto por el recurrente Manuel y/o Miguel Cordero Reyes; que la alzada omitió responder y fundamentar sobre aspectos esenciales denunciados en sus impugnaciones, referente a la calificación jurídica y los elementos constitutivo de los respectivos tipos penales de asesinato, robo y la asociación de

malhechores previsto en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 385, 386 del Código Penal dominicano, se comprueba que "no contiene motivos suficientes que justifiquen el tipo penal de asociación de malhechores, asesinato y robo", estando ausentes los elementos constitutivos de dichos crímenes y tampoco se rescriben en la sentencia de marra los articulados que sancionan dichos tipos penales, máxime cuando ni la necropsia fue presentada como medio de pruebas que establezca la causa y la circunstancia de la muerte. (Artículo 417-2 del Código Procesal Penal). **Tercer aspecto. La sentencia impugnada denota contradicción, iconicidad, incongruencia, todo lo que hace que la misma sea manifiestamente infundada.** Se pone de manifiesto que los jueces por una parte le dieron crédito a las declaraciones de los testigos de la defensa señores Sagrario Reyes y Jesús Peña Guzmán, por otra parte afirma que su testimonio no es creíble; porque manifestaron que fue el coimputado Edward Cordero Reyes, quien disparó y le dio muerte al occiso, afirmando el tribunal de fondo que es divisible dicho testimonio y luego expresan por otro lado que debe de ser descartado por tergiversar la realidad de los hechos acontecido y para desvincular a uno de los imputado o a ambos del lugar de los hechos. **Cuarto aspecto.** La sentencia impugnada incurre en falta de motivación y de estatuir, todo lo que hace que la misma sea manifiestamente infundada. De la detenida lectura de la sentencia impugnada se vislumbra que en su segundo y tercer medio de apelación y Manuel y/o Miguel Cordero Reyes, en su segundo medio, la motivación ofrecida por la Corte a qua es insuficiente, contradictoria, ilógica y desnaturaliza las declaraciones de los testigos a cargo, ya que en el presente proceso, pese a que la corte a qua reunió para su análisis los disímiles medios planteados por los apelantes actuales recurrentes en casación, omitió estatuir respecto a cuestiones de los recursos de apelación incoados por aquellos, sin estimar siquiera los puntos reseñados atinentes a la falta de un testigo que señala un principio de ejecución, para retener en la calificación jurídica el tipo penal de tentativa de robo calificado, así como las ingentes contradicciones en las declaraciones dadas en el tribunal de juicio y fases procesales precedentes.

2.4. Como fundamento del tercer medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

**En un primer término:** Que del análisis de la sentencia impugnada, así como cada uno de los medios propuestos en apelación, con su demanda y cada punto, se evidencia que la corte a qua, ciertamente individualizó cada medio de apelación propuesto ante ella, sin embargo se advierte en el referido razonamiento que se haya dado respuesta o

que por demás, se haya realizado un análisis minucioso de los fundamentos plasmados en cada medio de impugnación, para así dar respuesta certera de lo refutado del tribunal de primer grado, como bien exige la normativa procesal penal y los preceptos constitucionales, o sea, una decisión carente de base legal, plasmada con error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, inclusive, al fallar y rechazar el primer medio propuesto por los apelantes Lery Steven Amadi y Manuel y/o Miguel Cordero Reyes, haciendo unas valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido realmente no llenan el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria y la confirmación de los 09 años de prisión. La corte a qua solo se limitó a rechazar los medios propuestos en apelación pero no ponderó, ni respondió y mucho menos estatuyó a los elementos de pruebas aportados y acreditados en el recurso de apelación de apoyo al medios de error en la determinación de los hechos y la errónea valoración de la prueba, que requería, no obstante que ofrecen razones distintas que ameritaban una repuesta individual, lo cual no se percibe en la decisión impugnada, realizando en consecuencia, una motivación que no satisface los requisitos de fundamentación exigido por la norma procesal penal, lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso. **En un segundo término:** Que al examinar y analizar la sentencia recurrida se ha podido advertir que la corte a qua emitió una decisión Carente de Fundamento, toda vez que incurrió en violación del artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Debido a que la corte debió de llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, en caso de la especie, asumió como suyas las motivaciones de primer grado, y transcribió cada uno de los medios de pruebas de la acusación, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Lery Steven Amadi y Manuel y/o Miguel Cordero Reyes y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condena los recurrentes a una pena de 9 años de prisión, llegando analizar la corte a qua cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad de los recurrentes, incluso haciendo un examen en inmediación de los testimonios presentados en la acusación y por la defensa, en los cuales los jueces de la Corte a qua basaron la confirmación de la sentencia condenatoria de primer grado, los cuales no contenían la oferta de las pruebas presentadas en primer grado y quienes hicieron

una nueva valoración. Que la corte a qua actúo de manera incorrecta, al confirmar la sentencia y la condena de 9 años de reclusión en contra de imputados recurrentes, haciendo lo prohibido, o sea, al hacer "una valoración directa de las pruebas que ameritaban su reproducción nuevamente, ya que es sabido que la corte a qua no le corresponde esta función evaluadora de pruebas; sino que, es función y obligación del juez de juicio, es el idóneo para decidir sobre la prueba testimonial, por tener a cargo la inmediatez en torno a la misma, por percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas y el contexto en que la que se desenvuelven los declarantes; Ciertamente del análisis y la lectura de la sentencia recurrida, se verifica que "la Corte de Apelación cita fragmentos de algunos de los testimonios producidos en el juicio, sin valorar los mismos de acuerdo a la regla de la sana crítica dispuesta en el artículo 172 del Código Procesal Penal, amén de que las pruebas que vinculan al juez en el momento de dictar sentencia, son aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e intermediación; además se evidencia una fijación de hechos que asume y copia los fijados por el tribunal de juicio. Este proceder representa una transgresión al debido proceso, en las dimensiones ya descritas y hacen que la sentencia impugnada carezca de la legitimidad necesaria para ser una decisión judicial conforme a derecho"; en consecuencia, procede acoger el recurso interpuesto por los recurrentes, casar la sentencia y dar su propia decisión en sala reunida. **En un tercer término tenemos:** Que de la lectura íntegra de la acusación y sus respectivos medios de pruebas y de la sentencia atacada, al examinarla en conjunto, en suma, los recurrentes atribuyen a la decisión recurrida el defecto de motivación infundada y el error en la determinación de los hechos y la incorrecta valoración de los elementos pruebas, como es bien sabido, para que se pueda dictar, y en el caso de la especie, una sentencia condenatoria o la confirmación de la misma, sobre la base en pruebas contradictorias e ilógicas e insuficientes, es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes y que de no serlos, los mismos no podrían ser suficientes para una desvirtuar del estado de inocencia del cual están revestidos los recurrentes. **En relación a la batería probatoria y lo que fue la valoración de las mismas:** Del análisis en conjunto, en cuanto a los presupuestos fácticos y jurídicos que lo fundamentan, la sentencia emitida por la corte a qua adolece de una valoración conforme a la norma procesal penal, de los medios de pruebas presentados al debate, y siendo la valoración probatoria la actividad que implica el descubrimiento de la verdad de un hecho o la existencia del mismo, según los medios y requisitos exigidos por la Ley, la sentencia recurrida describe

*cada uno de los medios de pruebas aportados a juicio; sin embargo la motivación de la sentencia impugnada resulta imprecisa, vaga e insuficiente; toda vez que los jueces de la corte a qua, establecen que el tribunal escuchó los testigos a cargo y referencial, y valoró los elementos de pruebas documentales, sin ponderar el Certificado de Defunción núm. 087047 de fecha 03/06/2015 afirma que el occiso murió once (11) días después del hecho, el cual ocurrió en fecha 23/05/2015, en esas atenciones tanto el tribunal de fondo y la corte a qua yerran en el error y en violación del principio de legalidad, al calificar los hechos de asesinato, porque si las acciones de los recurrentes de ser cierta se subsumirían dentro del marco de aplicación del tipo penal del artículo 309 (parte in fine del párrafo capital, del Código Penal Dominicano, y la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, el cual dispone: [...] En posición contraria, estimamos que el razonamiento implementado por los jueces del tribunal colegiado y el voto mayoritario de la corte a qua contraviene, en primer momento, el principio de legalidad y el nuevo criterio del Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0025/22 de fecha 26/01/2022, que asumió una postura, en lo que tiene que ver: [...] De las premisas que anteceden, ni la sentencia de primer grado y la decisión de la corte a qua hace referencia a este hallazgo. De este modo notamos que el tribunal a quo ha otorgado al plano fáctico presentado, la calificación jurídica de violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 382, 383, 385, y 386 del Código Penal Dominicano, sobre todo porque habían sido propuestos por los apelantes Lery Steven Amadi y Manud y/o Migud Cordero Reyes, en su primer medio "error en la determinación de los hechos y errónea valoración de los elementos de pruebas". Que de manera descabellada, la Corte a qua en su sentencia, numeral 47, tercer párrafo, pagina 31, afirma que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica de los procesados, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a los establecido por la prueba que sustentan la acusación.... y todo lo contrario, incurrió en un conjunto de imprecisiones en la motivación que genera la duda sobre la verdadera y justa calificación jurídica de los hechos y la participación de los recurrentes.*

**En un cuarto término tenemos:** *Que de la lectura íntegra de la acusación y sus respectivos medios de pruebas y de la sentencia de primer grado y la decisión ratificada por la corte a qua, se constata que existe una incongruencia entre la acusación formulada, la batería probatoria debatida en juicio, los hechos fijados y la sentencia intervenida, por ausencia total de fundamentación analítica, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada; los juzgadores*



realizaron una valoración de prueba haciendo una transcripción de la misma, sin fundamentar cada uno de los elementos probatorios, utilizando frases rutinarias para desacreditar la versión de los testigos a descargo y la de los propios encartados; **En un quinto término** exponemos lo siguiente: Se verifica de la decisión recurrida, que la corte a qua, invalidó el testimonio y credibilidad de los testigos de la defensa, Jesús Peña Guzmán y Sagrario Reyes; y de manera errada e infundada validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de primer grado relativa a la valoración del soporte probatorio de la barra acusadora.

2.5. En sustento del cuarto y último medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

De la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que la corte a qua al momento de rechazar los medios, sobre la pena tan alta de 9 años, no da motivos suficientes para su rechazo; pero mucho menos tomó en cuenta que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua referirse a los reclamos planteados por los imputados y actuales recurrentes estableció lo siguiente:

*Este tribunal de alzada verifica que los recursos de apelación interpuestos por los encausados Manuel y/o Miguel Cordero Reyes (a) Bobolito y Lery Steven Amadi, contienen los mismos medios y fundamentos, razón por la cual, unificaremos los mismos y procedemos a analizarlos de manera conjunta, por economía procesal. [...] En resumen, entiende la Corte que en estas primeras cuestiones de este primer medio, ambos recurrentes alegan lo siguiente: A) Error en la valoración de las pruebas, porque, según indican el tribunal no ponderó contradicciones importantes de los testigos, así como tampoco los vínculos de los testigos de la acusación con las víctimas, lo que sí hizo para restar valor probatorio a los testigos de la defensa; indican además, que tampoco valoró de forma adecuada las pruebas aportadas por la defensa, a quienes aportó un valor subjetivo en su apreciación; B) Ilogicidad y contradicción en la decisión, fundamentado en que los testigos no fueron coherentes en sus declaraciones en las diferentes fases del proceso y aún así, el tribunal sentenciador les ofreció valor probatorio suficiente para emitir sentencia condenatoria, por lo que la hace ilógica y*

*contradictoria; alegan además en esta primera cuestión, que el tribunal incurre en un error en la determinación de los hechos porque no quedó determinada de forma clara con las pruebas aportadas en el juicio, la participación de cada uno de estos recurrentes. Que esta Corte, al analizar la sentencia recurrida ha podido advertir que el tribunal sentenciador produce una sentencia condenatoria en contra de los imputados recurrentes, Manuel y/o Miguel Cordero Reyes (a) Bobolito y Lery Steven Amadi, para ello ponderó los siguientes medios de pruebas que se detallan a continuación: [...] Del detalle de elementos de pruebas valorados esta Corte analiza lo sostenido por los recurrentes y llega a la conclusión de que no guardan razón los mismos cuando aluden: "que el tribunal de primer grado basó su decisión en testimonios a cargo que resultaron ser contradictorios, ilógicos e incoherentes, porque esta Sala comprueba del contenido de la sentencia recurrida en apelación, que el tribunal ponderó en su conjunto los testimonios que fueron producidos en el juicio y es a partir de estos, donde, luego de analizarlos de forma razonada, conforme a la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, que procede a deducir la participación de cada uno de los encartados en los hechos puestos a su cargo, logrando llegar la conclusión, de que los mismos tienen su responsabilidad comprometida en los hechos puestos a su cargo, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, donde además se puede apreciar, no sólo que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de los justiciables Manuel y/o Miguel Cordero Reyes (a) Bobolito y Lery Steven Amadi, sino además, que el testigo a cargo deponente en juicio, señor Nicolás Mora Geraldino, contrario a lo estatuido por los imputados recurrentes, se mantuvo incólume en todas las etapas del proceso al narrar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos. Conforme al alegato invocado por la defensa técnica de los procesados, de error en la valoración del testimonio del señor Nicolás Mora Geraldino, y su pretensión de contradicción del mismo en otras fases del proceso; esta Corte ha podido verificar en la sentencia recurrida, que el testigo acusado de contradicción, siempre indicó quién fue la persona que disparó y quienes le habían colaborado en el hecho, sosteniendo que los imputados hoy recurrentes habían sido las personas que sujetaron a la hoy víctima, para que el autor principal pudiera cometer su hazaña, situación que, entiende la Corte, son las determinantes para retener responsabilidad de los encartados, pues, son las circunstancias que narran la ocurrencia del hecho y esta afirmación fue sostenida por este testigo en todas las etapas del proceso sin ningún tipo de vacilación, por lo cual, no hay posibilidad de deducir de su testimonio algún tipo de contradicción.*

*Esta Corte entiende que, si bien se puede apreciar alguna diferencia en las declaraciones del testigo Nicolás Mora Geraldino, en cuanto a la hora de la ocurrencia del hecho; diferencia relacionada con la entrevista que se sostiene de testigo en la etapa investigación y con sus declaraciones en el juicio, nosotros hemos entendido que esta diferencia en horario, no han sido suficiente para el tribunal descartar la credibilidad del testigo, lo que la Corte comparte, ya que de sus declaraciones se aprecian, otras características y circunstancias que sí fueron determinantes y en las que el testigo sí fue coincidente, coherente y certero, las cuales, constituyeron apreciaciones de consideración para la retención de los hechos y la determinación de la participación de cada uno de los encartados, como lo fue el hecho de dicho testigo Nicolás Mora Geraldino declara en todas las etapas, que vio a los tres imputados juntos, que Chulo, iba con el arma de fuego en las manos y los otros dos lo ayudaron; Bobolito y Lery agarrando al muerto, pero que quien lo mató fue Chulo, razón por la cual esta Corte ha estado conteste con el tribunal de juicio al apreciar sus declaraciones como suficientes para enervar la presunción de inocencia de dichos encartados en los hechos puestos a su cargo. 16. En adición a lo anterior, esta Corte es de entender, que las personas en su forma humana de razonar, por el paso del tiempo en los hechos, es normal que pueda tener alguna disparidad en cuanto a determinar la hora exacta de unos hechos; sin embargo, la forma en cómo ocurren, siempre va a persistir, siendo esto lo que ha operado en la especie, ya que además se aprecia que el testigo siempre indicó una hora que se enmarcaba dentro del horario nocturno, con lo que dejó claro que tal disparidad de algunas horas, no hacía nulo ni contradictorio su testimonio, como es lo pretendido por la defensa, ya que lo importante es establecer que fue un hecho que ocurrió en horas de la noche, y, por tal situación este es un argumento que le debe ser desestimado. En otro orden los recurrentes también tratan de inhabilitar el testigo principal de la acusación, Nicolás Mora Geraldino, impugnando el mismo con una entrevista que se realizó en la etapa de investigación a otra persona que supuestamente también había apreciado la ocurrencia de los hechos y que indicó que los hechos habían ocurrido a una hora distinta de la ofrecida por el testigo principal; sin embargo, con relación a este punto, también hay que alegar, que esta es una situación que no pudo ser discutida en el juicio, habida cuenta de que esta persona no compareció a ofrecer en audiencia pública, oral y contradictoria su testimonio, pero que por igual, el hecho de que se afirme en esa entrevista que este testigo compareció al lugar de los hechos a una hora, no es indicativo de que necesariamente los hechos hayan ocurrido en ese periodo de tiempo, y, como también hemos afirmado*

*anteriormente, esta circunstancia, en el caso específico, tampoco ha sido determinante, porque de todas las partes que declararon en el juicio, incluso los propios testigos de la defensa, conforme la Corte aprecia, todas dejaron claramente establecido que los hechos ciertamente ocurrieron en horas de la noche y sobre esta base no existió ninguna duda en el juicio, por lo que estos son unos argumentos que deben ser desestimados al no encontrarse en la decisión ningún vicio que afecte de contradicción, ni ilogicidad, ni las pruebas producidas y ponderadas por el tribunal, así tampoco la decisión atacada, con lo cual no ha lugar a establecer ningún error en la determinación en los hechos que ha fijado el tribunal sentenciador. La Corte también aprecia que los recurrentes pretenden hacer valer supuestas contradicciones en el testimonio del señor Nicolás Mora Geraldino, para tratar de invalidarlo en sus declaraciones, al indicar que el mismo se contradice en sus propias declaraciones y así también, con otros testigos que fueron escuchados en la fase de la investigación, utilizando para ello prueba de refutación, como lo fue la entrevistas de estos testigos, respecto de estos puntos esta Corte entiende, como también entendió el tribunal de juicio, que no existen en dichos testimonios tales contradicciones, en razón a que, cada uno de los testigos declaró narrando las circunstancias que fueron apreciadas por ellos, a partir del momento en que estos viven estos hechos, por ello, no podían dar idénticas narrativas de estos, más bien, sus coincidencias debían ser apreciadas, a partir de las partes que se relató habían participado y en esto sí todos fueron coincidentes, porque todos los testigos que fueron escuchados en la fase investigativa, a excepción de los testigos de la defensa, fueron coincidentes en indicar que los señores Miguel Cordero y Lery Steven Amadi, se encontraban en el lugar de los hechos, siendo identificados en el momento mismo en que los hechos ocurren, por lo que no aprecia la Corte las contradicciones que pretenden los recurrentes invocar y por lo cual le desestima su argumento. De igual forma, hemos entendido que el tribunal a quo, valoró como creíble el testimonio de Jesús de la Rosa Jiménez, con el que pudo comprobar que en la fecha en que ocurrió el hecho estando este en un colmado en eso de las 4 de la tarde, vio cuando Lery Steven Amadi, le pasó un arma de fuego a Miguel Cordero Reyes y que cuando vio estas acciones se dispuso a salir rápido del lugar por temor y que luego que se entera del hecho y les cuenta a los familiares lo que había visto momentos antes de la ocurrencia del mismo; lo que devela, a juicio de esta Alzada, y tal y como lo consideró el tribunal de juicio, que dicho testigo ciertamente no estuvo presente en el momento exacto de la ocurrencia de los hechos, pero sí vio cuando uno de los procesados le pasó un arma al otro y con lo cual, se llega a la conclusión de que si*

*bien, es una sola persona la que dispara, también es cierto de que estas personas actuaron en estos hechos en asociación de malhechores, estableciendo un concierto previo entre estos. Que no guardan razón los recurrentes cuando pretenden hacer anular la decisión, porque este segundo testigo de la acusación, señor Jesús de la Rosa Jiménez, conforme indican, también entra en contradicciones relacionadas con la hora, en la que indica que apreció la circunstancias por él narrada, de que vio a uno de los imputados en el colmado donde ocurren los hechos, momentos antes, pasar un arma de fuego a otro; sobre este punto relacionado con las horas en que un hecho ocurre y en el tiempo como narra el testigo, ya nos hemos referido en otra parte de esta decisión, por lo cual nos referimos para ese análisis a esta afirmación; pero por otro lado, también esta Corte verificó que el tribunal sentenciador tuvo a bien ponderar este testimonio como bueno y válido porque el mismo, en cuanto a la circunstancia que relató de que vio a un imputado pasando un arma de fuego a otro, indicando que el que pasó el arma fue el del poloshirt gris (Lery Steven Amadi), al que tiene el poloshirt azul (Miguel Cordero Reyes) siempre fue coincidente; si bien en un primer evento declaró el testigo indicando que no lo conocía y en el juicio sí indicó su nombre, también es una situación que es entendible y que no necesariamente debe verse como contradicción alguna para pretender anularlo, porque, ya para el juicio, los encartados se encuentran claramente identificados y es normal, que todos los que están involucrados en el proceso, incluyendo los testigos, manejen sus nombres, siendo, en consecuencia, una situación normal, que en el juicio el testigo pudiera señalarlo con su nombre, sin que esta situación, sea necesariamente un detalle que salga a relucir para tratar de restar credibilidad a su testimonio, como es lo pretendido por la defensa; por lo cual, entiende la Corte, que guarda razón el tribunal de juicio cuando ponderó su declaración en conjunto con los demás medios de pruebas aportados por la acusación, para destruir la presunción de inocencia de los encartados, pues ha sido evidente que las pruebas producidas arrojaron informaciones de contundencia para demostrar la responsabilidad de los encartados en los hechos, siendo por tal razón que rechaza el argumento de ilogicidad pretendido por los recurrentes, afianzado en la pretensión de contradicción de este testimonio, ya que es carente de fundamento y sostén. Conforme a las demás contradicciones invocadas por los recurrentes en sus recursos, afianzadas en todos los elementos de pruebas de la acusación, esta Corte valoró, semejante a como lo hizo el tribunal de juicio y no verificó en el análisis de la decisión, ninguna circunstancia que conlleve ilogicidad manifiesta en la decisión, ni así en los medios de pruebas que fueron producidos*

*como fundamento de la acusación y los que fueron ponderados a los fines del sustento de la misma, por el contrario, de la valoración conjunta de todos los medios producidos, la conclusión razonable que estos reflejaron es que ciertamente que los imputados hoy recurrentes, se asociaron y junto a otra persona, que a la sazón, también ya resultó condenada por estos hechos, llevaron a cabo esta acción en contra de la víctima y, que el hecho de que estos no hayan sido las personas que dispararon, no es indicativo de que los mismos no han participado, ya que se demostró que estuvieron en el momento mismos de los hechos, en compañía de la persona que disparó y realizaron en tal hecho, actuaciones de consideración importante para la concreción del delito, tal como lo fue, agarrar la persona de la víctima para lograr neutralizarla, así como aportar a la persona que dispara, el arma con la cual este logra cometer su hazaña, todo lo cual constituyen actuaciones importantes que riñen con la ley y el orden público y por lo cual los mismos deben de responder de estas, en la proporción y forma que ha sido retenidas por el tribunal de juicio. Que en esas atenciones, entiende la Corte, que son lógicamente sustentables las declaraciones de los testigos a cargo Nicolás Mora Gerardino y Jesús de la Rosa Jiménez, según se extrae de la sentencia apelada, con las demás pruebas documentales y periciales producidas en el juicio, entiéndase, certificado de defunción a cargo de Antonio Paredes Matos, en la que consta que el mismo falleció en fecha 03/06/2016, actas de registro de personas a cargo de los procesados, y certificación sobre historial clínico del señor Antonio Paredes Matos, por lo cual, sus declaraciones fueron dadas en un mismo sentido en todas las etapas del proceso y ambas se robustecieron entre sí, siendo los mismos coherentes en sus »relatos, al declarar uno que vio el momento exacto de la ocurrencia de los hechos y el otro que vio horas antes a los encartados en el colmado y que uno le pasó un arma al otro, ponderación que hizo el tribunal a quo de una manera lógica y acertada y cumpliendo con los parámetros de valoración establecidos en la ley. En otro orden, la Corte también se refiere, al argumento de errónea valoración de las pruebas aducido por los recurrentes, por el hecho de que según indican, el tribunal recurrido no valora de forma objetiva las pruebas que aporta la defensa; en ese sentido, esta Alzada entiende que la ponderación que realizó el tribunal sentenciador a dichos medios de prueba, guardó sobrada razón, ya que verificamos las declaraciones dadas por los dos testigos aportados por la defensa y de sus declaraciones ciertamente se deduce que estos ofrecen declaraciones a medias, con lo cual se pudo claramente deducir que estaban declarando con el ánimo de que la acusación relacionada con estos encartados hoy recurrentes, sea debilitada, procurando a*

*todas luces que por el hecho solo responda la persona que ya ha sido condenada. La situación anteriormente detallada la Corte la ha entendido porque, en el análisis conjunto de todas las prueba se ve claramente que estos dos encartados también estaban en la escena del crimen; sin embargo, los testigos de la defensa han pretendido excluirlos de tal escena, dando informaciones que no soportan un análisis lógico, ya que incluso uno de los testigos indica que el disparo se lo realizó la misma víctima, el mismo, en medio de un forcejeo, lo que, aplicando un análisis lógico al lugar donde recibe el hoy occiso este disparo, se pone en evidencia que no era una situación posible, por lo cual, hemos compartido la tesis del tribunal sentenciador de por qué restó credibilidad a las declaraciones de los testigos a descargo, ponderando esta Corte que, contrario a lo argüido por la defensa, el tribunal recurrido hizo un análisis apropiado de todas las pruebas que fueron incorporadas, realizando una ponderación conforme a la sana crítica racional para llegar a la conclusión final del caso, por lo procedemos a rechazar sus argumentos de contradicción e ilogicidad manifiesta en la decisión atacada. En cuanto a lo pretendido por los recurrentes de querer hacer valer una entrevista realizada al señor Billy Antonio Pérez en la fase de investigación, esta Corte entiende que en el proceso penal priman los principios informadores del juicio, como lo son de la oralidad, publicidad e inmediación, lo que implica que para ser apreciado como un testimonio con la fuerza suficiente para contradecir una prueba de la acusación, esta persona debió ser llevada al juicio, siendo evidente que este no compareció a dicha fase del proceso, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando deja sin ponderación dicho documento, pues de hacerlo estaría confrontando con el debido proceso de ley, ya que, dichas entrevistas son meros documentos procesales; no obstante, tampoco esta Corte aprecia en dicha entrevista, al ser usada como prueba de refutación para la confrontación de los demás medios de pruebas, que la misma arroje datos de importancia para contradecir las declaraciones de los testigos ponderados por el tribunal en este caso, ya que, el detalle que pretenden hacer valer los recurrentes en el sentido de que supuestamente este indicó que se llevó el motor de la víctima y los demás testigos indicaron que los imputados forcejeaban con la víctima tratando de quitarle el motor, por el momento en que los testigos relatan cada uno esta circunstancias, es razonable que la misma haya sucedido, porque también los testigos declararon que cuando los imputados aprecian que hieren de forma mortal a la hoy víctima, salen corriendo de la escena atemorizados por las consecuencias de sus actos, lo que se confirma porque el que dispara sale corriendo y alarmado dice ilo maté, lo maté!, indicando esta situación que cuando*



*los encartados ven las consecuencias de sus actuaciones, salen huyendo del lugar y dejan abandonada tanto a la víctima como su motocicleta, siendo razonable que en estos momentos, la motocicleta pudiera ser tomada por esta persona que así declaró, por lo cual, tampoco aquí guardan razón los recurrentes en las contradicciones que han pretendido hacer valer. En lo relacionado por los recurrentes de que esta persona Billy Antonio Pérez, no fue presentada al juicio, pretendiendo con este hacer anular la decisión para que la misma sea conminada a comparecer en un nuevo juicio, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que el Ministerio Público, como dueño de su acusación, propone los testigos que entienda sean relevantes a la luz de los hechos endilgados, y presenta al juicio, aquellos que entiende suficientes para probar su acusación, lo cual hizo en la especie, si la defensa pretendía hacer valer este testigo, por el principio de la comunidad probatoria, bien podía hacer uso del mismo; sin embargo, tampoco hizo diligencias posibles a esos fines, razón por la que no puede ahora pretender anular la decisión bajo ese pretexto, razón por la cual este también es un argumento que le debe ser desestimado. Que de lo anterior, esta Corte colige, que las pruebas que fueron producidas han involucrado de forma directa a los imputados recurrentes en la comisión del ilícito penal seguido en su contra, tal cual lo asumió el tribunal de juicio y lo cual comparte la Corte, no dejando las pruebas ninguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de estos, pues todas las pruebas recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo a estos imputados, en la dimensión apreciada por el tribunal de juicio, donde el fiscal investigador, tuvo la oportunidad de recoger en la etapa preparatoria todas las incidencias de las circunstancias que conllevaron estos hechos y pudo informar al tribunal de juicio de la participación asumida por cada uno, la cual se apreció más allá de toda duda razonable, no solo por los testimonios presentados, sino porque además estos fueron corroborados por otros datos periféricos que se presentaron en el caso y que se recogieron a partir de otros medios de pruebas, tal como lo fueron las declaraciones de los testigos Nicolás Mora Geraldino y Jesús de la Rosa Jiménez, e incluso las propias declaraciones de uno de los encartados, que asumió la comisión de estos hechos. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional,*



*permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una e imponiendo una pena que se ajusta a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción; en esa virtud, esta Corte entiende que procede desestimar los aspectos planteados por los recurrentes en su primera cuestión, por no encontrarse configurados en la especie. Que, como Segunda cuestión de su recurso invoca el imputado-recurrente, Manuel y/o Miguel Cordero Reyes, desnaturalización de las informaciones que arrojan los testigos de la defensa, Jesús Peña Guzmán y Sagrario Reyes, argumentó nuevamente contradicción, ilogicidad e incongruencia manifiesta en el contenido de la sentencia impugnada, entendiendo como subjetivo la valoración que realizó el tribunal de juicio. 30. Ya en aseveraciones anteriores nos hemos referido a esta posición que relata el recurrente y que se correlaciona con la valoración que hace el tribunal de juicio con las pruebas que aporta la defensa, al descartarlas como elementos de pruebas a ser tomados en cuenta por el tribunal. En ese sentido también argüimos que hemos entendido como valederas las razones que ofreció el tribunal de juicio en la valoración que realizó de las pruebas que aportó la barra de la defensa, porque por un lado no ofrecieron información veraz al tratar de indicar que los dos imputados recurrentes no estuvieron presentes en el lugar de los hechos y por otro lado, porque dieron informaciones ilógicas de la forma en que indican de cómo ocurren, al indicar que la víctima misma es quien se hiere y que lo hace forcejeando con uno de los imputados del caso, lo que a todas luces resultó ser una afirmación irracional y por lo cual era lógico que sea descartada por el tribunal de juicio. De igual forma vimos que en esta Segunda cuestión el imputado recurrente Manuel y/o Miguel Cordero Reyes ataca los testigos de la acusación por tener diferencias en las horas en que dicen que ocurrieron los hechos, situación que también le fue contestada en el medio anterior y por lo cual también remitimos a dichas ponderaciones que hemos hecho anteriormente en esta misma decisión y donde dejamos claramente establecido que estas diferencias no reúnen las condiciones suficientes ni para anular la credibilidad de un testigo ni para hacer ilógica la decisión, la cual por demás ha sido adecuadamente sustentada. Partiendo de lo anterior, esta Corte entiende que en la especie no se encuentran presentes ninguno de los agravios invocados por el recurrente Manuel y/o Miguel Cordero Reyes, de violación a la sana crítica racional prevista en el artículo 172 Código Procesal Penal dominicano,*

*entendiendo nosotros que el tribunal no ha incurrido en los vicios pretendidos por el recurrente, de errónea valoración y desnaturalización de la prueba testimonial a descargo, por lo que rechaza dicho medio y su pretensión de querer anular la decisión y de que el proceso sea enviado a un nuevo juicio, por no encontrarse presentes los vicios por él denunciados. Que como tercera cuestión invocada por el recurrente Manuel y/o Miguel Cordero Reyes, y como segunda cuestión propuesta por el encausado Lery Steven Amadi, cuestiones en las que los recurrentes pretenden atacar la calificación jurídica dada a los hechos y retenida por el tribunal sentenciador en su contra, alegando que del examen de la sentencia impugnada en cuanto a la calificación jurídica y los elementos constitutivos de los respectivos tipos penales de asesinato, robo y la asociación de malhechores previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 385, 386 del Código Penal dominicano, indicando que la sentencia no contiene motivos suficientes que justifican el fallo de los tipos penales retenidos como probados, en el entendido de que el tribunal de juicio categorizó como un "hecho cierto que la muerte del hoy occiso se trató de una asociación de malhechores para asesinar y robar y que ese hecho punible lo protagonizaron los imputados recurrentes, junto a otra persona". La Corte ha verificado la decisión atacada y vimos que en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, el tribunal recurrido afirmó lo siguiente: [...]. En relación a este punto de los tipos penales retenidos como probados por el tribunal de juicio, así como la calificación jurídica atribuida, esta Corte entiende que, conforme a las pruebas que fueron producidas en el juicio, se llega a la conclusión de que ciertamente los encartados recurrentes se asociaron para cometer los crímenes de robo con violencia, el cual, dada la resistencia de la víctima, concluyó en un homicidio voluntario, el cual hizo que los imputados, no pudieran concretizar el objeto inicial del robo, porque, al ver estos que hirieron de forma mortal a la hoy víctima, salen huyendo de la escena, dejando la motocicleta abandonada, con lo cual, el robo que pretendieron operar, ciertamente quedó en tentativa; no obstante, bajo el entendido de que de todas forma, la tentativa se castiga como el crimen mismo, el tribunal al haber retenido la calificación que atribuyó, no lesionó ningún derecho de los imputados, más aún, los condenó a una pena considerable y razonable, habida cuenta de que se trata de un hecho sumamente grave, en el cual estos encartados hoy recurrentes, también participaron con una colaboración importante en la ejecución de dicho crimen, llevada a cabo en el momento mismo de los hechos, lo que no pone en duda su autoría en los mismos. Que contrario a lo afirmado por estos recurrentes, esta Corte entiende que las pruebas que fueron*

*producidas en el juicio dejaron claramente por establecido que los imputados actuaron en asociación de malhechores, pues uno de los testigos de la acusación ofreció información importante determinando que previo a la ocurrencia el hechos, vio a las tres personas que participaron en los hechos en el colmado y vio el momento expreso en el que uno le pasa una arma a otro; esta situación da parte de que ya en ese momento estas personas se estaban organizando y planificando la acción dañosa que cometerían; de igual forma, no quedó duda de que de ellos es que proviene la acción de homicidio de la hoy víctima, siendo evidente que incluso uno de los encartados asume el hecho de haber disparado, haciendo corroboraciones en ese sentido a los testigos de la acusación, que también afirmaron que este disparo se realiza porque ellos forcejeaban tratando de quitarle la motocicleta a la víctima, habiendo esta hecho resistencia, lo que provocó que halaran el arma y le disparan, provocando así su muerte. Con lo cual, entiende la Corte, que en la especie quedaron claramente establecidos los elementos constitutivos de los tipos penales que le han sido retenidos de asociación de malhechores para cometer robo y homicidio agravados, amén de que el robo haya quedado en estado tentado, dada las circunstancias que rodearon los hechos, razones por las cuales estos argumentos le deben ser desestimados. En su cuarta cuestión invoca el recurrente Manuel y/o Miguel Cordero Reyes, que el tribunal sentenciador incurre en la violación al principio de legalidad de la pena, en la subsunción del plano fáctico, el tipo penal impuesto de asesinato y robo, así como la sanción aplicada (presentes las causales del artículo 417-4-cpp); toda vez que no comprobó que la calificación jurídica otorgada a los hechos del robo, no se probó y ni dio motivación al respecto de si acogía y aplicada dicha figura jurídica del robo de los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 385, 386 del Código Penal dominicano, pues el tribunal en su dispositivo de la sentencia atacada retiene responsabilidad penal de robo en contra de los recurrentes y sin contener los elementos constitutivos los cuales no fueron descritos en el cuerpo de la sentencia. Fundamentos que se corresponden con lo planteado por el imputado-recurrente Lery Steven Amadi en su tercera cuestión. Estos medios que anteceden encuentran una correlación con la tercera cuestión invocada por el recurrente Manuel y/o Miguel Cordero Reyes y Segunda cuestión del imputado Lery Steven Amadi, por lo cual, al haber contestado la Corte esta situación en el análisis de las cuestiones anteriores, remitimos la contestación de tales argumentos, a los que anteriormente hemos dado y donde hemos dejado por establecido el hecho, de que ciertamente el tipo penal de robo quedó probado sólo en mera tentativa, pero como la tentativa se castiga como el crimen mismo y como de*

*todas formas, la retención de la calificación jurídica retenida por el tribunal, no va a incidir respecto de la sanción dispuesta, porque conforme a las normas, serían castigados de la misma forma, pues hemos entendido que en la especie los derechos de los encartados no han sido lesionados, por el contrario, entendemos que, en atención a la gravedad de los hechos en estos han participado, pues la sanción que se le dispuso es una pena más que razonable, por lo cual estos argumentos son rechazados, entendiendo esta Corte que en la especie no se aprecia ninguna violación al principio de legalidad penal, porque la pena dispuesta se corresponde con la escala legal atribuida a las infracciones que han sido probadas contra a los encartados hoy recurrentes. En ese mismo orden, establece el recurrente Manuel y/o Miguel Cordero Reyes, como quinta cuestión de su recurso insuficiencia en la motivación de la Sentencia en cuanto a la pena (Violación del artículo 417-2, 24 339 del Código Procesal Penal Dominicano), situación que invoca con criterios semejantes a los utilizados para atacar la calificación jurídica, al indicar que el tribunal no establece en su decisión, de manera clara, cuáles hechos fue los que retuvo como probados, para subsumir estos en la calificación jurídica que se corresponde e imponer una sanción que se corresponda con los mismos. De igual forma alegó el imputado-recurrente Lery Steven Amadi, en su cuarta cuestión tales argumentos. En lo relacionado con la sanción impuesta contra los encartados recurrentes, esta Corte pudo verificar la decisión recurrida, evidenciando que en ese sentido el tribunal indicó lo siguiente: "[...]". Del análisis de la disposición anterior, esta Corte analiza que no guardan razón los recurrentes cuando alegan que el tribunal de juicio no motiva la imposición de la pena, pues, como hemos visto, el tribunal basó su imposición en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y más específicamente en la gravedad con que estos hechos fueron cometidos, aseveraciones que, a juicio de esta Corte, se corresponden con los más altos niveles de justicia, al haber quedado determinado que se trató de hechos graves los que fueron probados contra estos encartados, pero sobre todo, porque la Corte también entiende que, siendo la imposición debe ser vista atendiendo a los principios de proporcionalidad y habiéndose establecido que los hechos probados son graves, la pena que ha sido dispuesta es más que razonable, por lo que no guardan razón los recurrentes cuando pretenden hacer anular la decisión en ese sentido y por lo cual este es un medio que también le es rechazado por no encontrarse presente en la decisión atacada el vicio por ellos denunciados. En cuanto a la pretensión de los recurrentes de que les sea acogida a su favor el paliativo de la suspensión condicional de la pena, La Corte entiende que, esta es una condición*

*que es facultativa del juzgador, que en consecuencia, dada la gravedad de estos hechos, lo injustificado de los mismos y la saña con que fueron cometidos, no debe operar, más aún cuando nos encontramos ante encartados que han tratado de tergiversar la realidad de los hechos, con el ánimo de salir impunes en los mismos, por lo cual hemos valorado que no muestran arrepentimiento en el error cometido y por lo tanto no pueden ser autores de un beneficio como este, por lo que esta petición también le es desestimada. Como sexta y última cuestión indica el recurrente Manuel y/o Miguel Cordero Reyes, que la sentencia atacada carece de una motivación adecuada respecto a los hechos de la causa, por no establecer nexos entre esos hechos y los recurrentes, constituyendo esto una de falta de motivación y una fijación deficiente de los hechos de la causa, ya que se advierte que en cuanto a la fijación de los hechos fueron presentados al plenario pruebas testimoniales y documentales que indicaron que se había producido un homicidio agravado y robo, en perjuicio de quien en vida se llamó Antonio Paredes Matos, en violación de las disposiciones de los artículos 265-266-295-296-297-298-304-379-3382-383-385-386 del código penal dominicano, y omite toda consideración y análisis de medios de prueba incorporado al debate, lo cual se corresponde con el vicio denunciado por el recurrente Lery Steven Amadi en su quinta y última cuestión. Respecto de este último señalamiento, la Corte aprecia que al momento de retener los hechos probados e tribunal indica lo siguiente: "[...]". Conforme a lo anterior, esta Corte afirma que, muy por el contrario a lo que pretenden atacar los recurrentes, el tribunal de juicio ha dado contestaciones a cada uno de los planteamientos sometidos por la defensa, ponderó de manera congruente y razonada, todos los medios de pruebas aportados y los adecuó a los hechos imputados, fijando la calificación jurídica que se correspondió con estos hechos, para finalmente fijar la pena que conlleva tal actuación, sanción que como hemos dicho, resultó ser adecuada y en correspondencia con el principio de proporcionalidad, al serle impuesta una sanción a cada uno de estos recurrentes, acorde con su participación en dichos hechos, con lo que entendemos el tribunal recurrido hizo un ejercicio adecuado del debido proceso, estructurando una decisión lógica, razonada y conforme a derecho. Que en ese sentido esta Corte entiende, que tal y como lo hemos enfatizado en el primer medio, esta es un argumento que debe ser rechazado, en razón a que no sólo han sido bien valoradas las pruebas, sino que además la sentencia ha sido bien fundamentada, contando la misma con fundamentos que justifican el fallo de la decisión, lo cual fue realizado en base a la apreciación conjunta y determinada de las pruebas que fueron producidas en el juicio y con el respeto debido a las*

*garantías y fines judiciales que amerita el debido proceso de ley, por todo lo cual este es también un medio que le es rechazado por ser carente de sustento. 46. Partiendo de lo anterior, resultan precisos y coherentes los motivos dados por el tribunal de juicio, los que la Corte ha entendido han sido dado conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia, así como con la lógica y los conocimientos científicos, los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: [...] En ese sentido, observa esta Alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio planteado los recurrentes aducen que los tribunales de alzada, es decir, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Corte *a qua*, obraron de manera incorrecta al dictar una sentencia contradictoria con insuficiencia analítica o intelectual, debido a que la Corte *a qua* no procedió a analizar el historial procesal, y al no pronunciar de oficio la extinción de la acción penal del proceso, cuya duración afirman, no ha sido provocada por ellos.

4.2. En relación con lo planteado por los recurrentes, lo primero que tiene a bien destacar esta alzada, es que la decisión que ahora nos apodera es la dictada por la Corte *a qua*, y, por tanto, es la que será objeto de análisis, no la dictada por esta misma sala cuando resultó apoderada en una primera ocasión del caso que nos ocupa. Lo segundo a precisar es que, contrario a lo argüido por los recurrentes, no le era imperativo a la Corte *a qua* pronunciarse sobre la extinción del proceso, aun cuando el artículo 149 del Código Procesal Penal le faculta para hacerlo de oficio; de igual forma, la parte hoy recurrente ante su interés sobre tal cuestión, pudo poner a dicha alzada en condiciones de fallar en tal sentido, lo cual a la lectura de la decisión recurrida, no se advierte que haya hecho pedimento alguno sobre este aspecto, realizando así un sano ejercicio de su labor defensiva, por lo que, carece de fundamento lo señalado por los recurrentes al ser la extinción una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las demás partes del proceso. Es ahora ante esta sala casacional que

plantean dicha solicitud, tanto en su recurso como en las conclusiones externadas en la audiencia celebrada en ocasión al mismo.

4.3. Con relación a que se pronuncie la extinción del proceso por el vencimiento de la duración máxima del mismo, hemos verificado que, del análisis a las piezas que conforman el proceso penal contra los imputados y actuales recurrentes Lery Steven Amadi y Manuel/Miguel Cordero Reyes, ***se comprueba que en fecha 20 de julio de 2015 y 1 de agosto de 2015, les fue impuesta medida de coerción consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal; siendo ordenado el cese de dicha medida en fecha 1 de mayo de 2018, mediante sentencia núm. 1419-2018-SSen-00137***, cuando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, apoderada de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, pronunció la absolución de estos.

4.4. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.5. Es evidentemente comprensible, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.6. Al respecto, esta sala de la corte de casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*<sup>1</sup>

---

1 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

4.7. Que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, a razón de su prolongación en el tiempo, fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.8. Que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo inició el 20 de julio de 2015 y 1 de agosto de 2015, con la imposición de la medida de coerción contra los imputados y actuales recurrentes.

4.9. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, ciertamente, como alegan los recurrentes, al momento de conocer la Corte *a qua* los recursos de apelación interpuestos por estos en una segunda ocasión, es decir, en fecha 31 de enero de 2022, ya se encontraba extinto; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable; y por tanto resulta necesario hacer la cronología correspondiente, tal y como se detalla a continuación.

4.10. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de julio de 2015 y 1 de agosto de 2015, les fue impuesta medida de coerción a los imputados hoy recurrentes Miguel Cordero Reyes y Lery Steven Amadi, consistente en prisión preventiva; **b)** que en fecha 13 de noviembre de 2015, el Ministerio Público presentó formal acusación contra los imputados "Manuel/Miguel" Cordero Reyes, Eduard Cordero Reyes y Lery Steven Amadi, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Antonio Paredes Matos; **c)** El 8 de junio de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra los citados imputados; **d)** que en fecha 7 de septiembre de 2016, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien fijó la primera



audiencia para el 26 de octubre de 2016, la cual fue suspendida para el 24 de enero de 2017, fecha en que se conoció el fondo del asunto, rindiendo la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00053, declarando culpable a los imputados Edward Cordero Reyes, Lery Steven Amadi y Manuel/ Miguel Cordero Reyes; **e)** Que no conformes con dicha decisión, en fecha 21 y 26 de abril de 2017, los imputados Lery Steven Amadi y Manuel/ Miguel Cordero Reyes, recurrieron en apelación; **f)** que para el conocimiento de los recursos de apelación, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien mediante la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00137 de fecha 1 de mayo de 2018, pronunció la absolución a favor de los imputados Lery Steven Amadi y Miguel Cordero Reyes, y ordenó el cese de la medida de coerción que les fue impuesta; **g)** que no conforme con la referida decisión, los querellantes constituidos en actores civiles Robert Alexander Paredes Matos, Margaret de Óleo y Addy Leidy Mieses Erazo presentaron recurso de casación en fecha 23 de mayo de 2018; **h)** que en fecha 18 de marzo de 2020, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00305, declaró con lugar el recurso, casó la decisión recurrida y envió el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que una sala distinta valorara nueva vez los méritos de los recursos de apelación presentados por los imputados; **i)** como resultado del envío, resultó apoderada la primera sala de la citada corte, y, mediante sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00073 de fecha 31 de enero de 2022, rechazó los recursos de apelación presentados por los imputados y confirmó la sentencia impugnada; **j)** que no conformes con dicha decisión, los imputados presentaron recurso de casación en fecha 29 de abril de 2022, el cual ocupa ahora nuestra atención.

4.11. De la cronología antes realizada se puede advertir, que desde el conocimiento de la medida de coerción, 20/7/2015 y 1/8/2015, hasta el conocimiento por segunda vez de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, 31/3/2022, se vio superado el plazo máximo establecido en la norma, y por ende, también lo está al conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa (18 de abril del año en curso), donde los imputados solicitaron la extinción; superando así en el caso el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación de los recursos.

4.12. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista, que la principal causa de dilación del presente proceso se ha debido a los diferentes recursos, tanto de apelación como de casación

interpuestos por los imputados y por los querellantes, toda vez que, como se ha visto, el caso fue dos veces a corte y esta es la segunda vez que esta Sala Penal se encuentra apoderada del mismo. Verificándose por demás, que ciertamente el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a los imputados, pero tampoco a ninguna otra parte del proceso ni al sistema de justicia.

4.13. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta corte de casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.14. Así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción impuesta a los actuales recurrentes, en fecha 20 de julio de 2015 y 1 de agosto de 2015, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de los imputados, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción, y con ello el primer medio de casación analizado.

4.15. El segundo medio planteado por los recurrentes lo dividen en varios aspectos, alegando en el primero de ellos, que la Corte *a qua* no explica en su decisión, por qué no ponderó sobre los elementos de prueba aportados por sus respectivas defensas técnicas en sus escritos de apelación.

4.16. El análisis a los recursos de apelación interpuestos por los imputados y actuales recurrentes revela, que ciertamente ofertaron pruebas en sustento de los mismos, lo cual hicieron en sus respectivos medios referentes a la pena impuesta, estableciendo ambos, que tal ofrecimiento era conforme a las disposiciones de los artículos 418 y 339 del Código Procesal Penal, a los fines de que la *corte pueda individualizar la pena partiendo de los elementos fijados por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta los fines de*

*la pena y los factores que influyen en su determinación, como son las circunstancias concurrentes en el caso concreto.*

4.17. En el sentido de lo anterior, se advierte que el recurrente Lery Steven Amadi aportó documentos para sustentar sus arraigos laborales, familiares y sociales; mientras que el también recurrente Miguel Cordero Reyes aportó, además de evidencias para sustentar su arraigo, tres entrevistas o interrogatorios practicados a los nombrados Billy Antonio Pérez, Nicolás Mora Geraldino y Jesús de la Rosa Jiménez, cuya pretensión era contrarrestar las declaraciones de los testigos a cargo.

4.18. Al hilo de lo anterior, del examen a la sentencia recurrida se desprende que los recurrentes llevan razón de manera parcial en su reclamo, toda vez que, ciertamente, la Corte *a qua* no se refirió a los medios de prueba tendentes a demostrar sus respectivos arraigos; sin embargo, sí reseñó las citadas entrevistas ofertadas por el imputado Miguel Cordero Reyes al momento en que analizó el primer medio de apelación propuesto, tal y como veremos más adelante al analizar otro de los medios planteados por los recurrentes.

4.19. En relación con el tema objeto de análisis, es preciso resaltar, que conforme al artículo 418 de nuestra normativa procesal penal, las partes pueden ofrecer pruebas, a los fines de sustentar un defecto del procedimiento o la forma en que fue llevado a cabo un acto; de igual modo el imputado puede ofertar pruebas que estén relacionadas con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el medio que se invoca.

4.20. Que, partiendo de lo que dispone la citada norma, entiende este tribunal de alzada, que para la Corte *a qua* dar respuesta al medio relativo a la pena impuesta, no era necesario ponderar las pruebas ofertadas para demostrar el arraigo de los actuales recurrentes, ya que no fueron propuestas para demostrar ningún vicio del procedimiento ni estuvieron relacionadas con la determinación de los hechos; por lo que entendemos que tal omisión no les causó ningún agravio; máxime, que los juzgadores de la alzada examinaron de manera correcta los referidos medios, entendiéndolo que la pena de 9 años que les fue impuesta a los imputados resulta considerable y razonable, conforme al artículo 339 de nuestra norma procesal penal y al grado de participación de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos, tal y como se puede constatar en el apartado 3.1 de la presente decisión; por lo que procede desestimar la queja examinada.

4.21. Como segundo aspecto dentro del medio objeto de análisis, los recurrentes le atribuyen a los jueces de la alzada el haber incurrido

en motivación indebida, bajo el argumento de que examinaron en conjunto los dos recursos de apelación sometidos a su consideración; a juicio de los reclamantes, dicha corte incurre en omisiones, adoptando fórmulas genéricas para tratar circunstancias disímiles que requerían un análisis particularizado del segundo y tercer medios de apelación propuestos por el recurrente Lery Steven Amadi, y el tercer medio de apelación propuesto por el recurrente Manuel y/o Miguel Cordero Reyes. Agregan los imputados que la alzada omitió responder y fundamentar sobre aspectos esenciales denunciados en sus impugnaciones referentes a la calificación jurídica y los elementos constitutivos de los respectivos tipos penales de asesinato, robo y asociación de malhechores. Agregan los reclamantes, que no fue aportada como medio de prueba la necropsia que establezca la causa y la circunstancia de la muerte del hoy occiso.

4.22. En relación con los reclamos invocados por los recurrentes en el párrafo que precede, lo primero que esta alzada tiene a bien destacar, es que el hecho de que los jueces de la Corte *a qua* hayan analizado de manera conjunta sus recursos de apelación, no implica que hayan incurrido en una motivación indebida; que, en el presente caso, dichos jueces decidieron en tal sentido por economía procesal, al tratarse de los mismos medios y fundamentos. Lo segundo es, que contrario a lo argüido, la alzada no incurrió en las alegadas omisiones ni en formulas genéricas para dar respuesta a los medios planteados por los actuales recurrentes, todo lo cual se comprueba en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde constan los fundamentos de la corte.

4.23. En tal sentido, hemos verificado, tanto de los recursos de apelación interpuestos por ambos recurrentes, como de la sentencia recurrida, que en el segundo medio apelativo del imputado Lery Steven Amadi, y en el tercero invocado por el imputado Miguel Cordero Reyes, cuestionaron el tema de la calificación jurídica dada al caso, alegando que la sentencia apelada no contenía motivos suficientes para justificar los tipos penales dados por probados; razón por la cual la alzada los analizó de manera conjunta.

4.24. Contrario a lo argüido por los recurrentes, los jueces de segundo grado, al responder de manera conjunta los referidos medios de apelación, no incurrieron en omisiones, puesto que tal y como se puede constatar en el apartado 3.1 de la presente sentencia, al referirse al tema de la calificación jurídica establecieron que los tipos penales retenidos como probados por el tribunal de juicio, así como la calificación jurídica atribuida, es conforme a las pruebas que fueron producidas en el juicio; lo que permitió comprobar que ciertamente los encartados

y actuales recurrentes se asociaron para cometer el crimen de robo con violencia, el cual, dada la resistencia de la víctima, concluyó en un homicidio voluntario, el cual hizo que los imputados no pudieran concretizar el objeto inicial del robo, porque, al ver que hirieron de forma mortal a la hoy víctima, salieron huyendo de la escena, dejando la motocicleta abandonada, con lo cual, el robo que pretendieron operar quedó en tentativa; aclarando los jueces de la alzada en este sentido, que de todas formas la tentativa se castiga como el crimen mismo, y que al haber atribuido el tribunal de fondo la calificación de robo, esto no lesionó ningún derecho de los imputados, más aún, los condenó a una pena considerable y razonable, aun tratándose de un hecho sumamente grave, en el cual los hoy recurrentes también participaron con una colaboración importante en la ejecución de dicho crimen, llevada a cabo en el momento mismo de los hechos, lo que no pone en duda su autoría en los mismos.

4.25. A lo antes expuesto, agregaron los jueces de la alzada que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, las pruebas que fueron producidas en el juicio dejaron claramente establecido que estos actuaron en asociación de malhechores, pues uno de los testigos de la acusación ofreció información importante, determinando que previo a la ocurrencia de los hechos, vio en el colmado a las tres personas que participaron y vio, además, el momento expreso en el que uno de los imputados le pasa un arma a otro; de igual forma, no les quedó duda a los tribunales inferiores de que de ellos es que proviene la acción de homicidio de la hoy víctima, siendo evidente que incluso uno de los encartados (condenado también en primer grado) asumió el hecho de haber disparado, haciendo corroboraciones en ese sentido a los testigos de la acusación, razones por las cuales la corte entendió que en la especie quedaron claramente establecidos los elementos constitutivos de los tipos penales que le fueron retenidos a los imputados, de asociación de malhechores para cometer robo y homicidio agravado; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del aspecto examinado.

4.26. Arguyen de igual modo los recurrentes en la queja objeto de análisis, que no fue aportada como medio de prueba la necropsia que establezca la causa y la circunstancia de la muerte del hoy occiso. En relación a lo alegado, esta Sala Penal ha advertido que ciertamente no consta como prueba aportada al juicio la referida por los recurrentes; sin embargo, sí fueron presentadas otras evidencias que dan constancia de la causa y circunstancias de la muerte del hoy occiso, a saber, el Certificado de defunción folio 2014-087047, emitido por el Ministerio de Salud Pública a nombre del hoy occiso Antonio Paredes Matos en

fecha 03/06/2016; mediante el cual se puede verificar que el mismo falleció en fecha 03/06/2015 a las 10:30 p. m., a causa de herida de arma de fuego; así como la certificación sobre historial clínico del citado occiso, emitida por el Centro Policlínico Nacional en fecha 19 de octubre de 2015, que da constancia, entre otras cosas: *causas de defunción: herida de arma de fuego de zona II y III del cuello; post quirúrgico cervicotomía exploratoria y ligadura de vena yugular; probable lesión medular*. De lo cual se advierte, que lo argüido por los recurrentes carece de sustento, por lo tanto, se desestima.

4.27. Como tercer argumento dentro del segundo medio casacional, los recurrentes se quejan de que los jueces por una parte les dieron crédito a las declaraciones de los testigos de la defensa, señores Sarrario Reyes y Jesús Peña Guzmán, por otra parte, afirman que su testimonio no es creíble.

4.28. En relación a lo argumentado por los recurrentes en el párrafo *ut supra*, hemos verificado la sentencia emitida por la Corte *a qua*, comprobando que la aseveración de que los jueces de la alzada por un lado les dieron crédito a las declaraciones de los testigos a descargo no consta en la misma; muy por el contrario, lo que se advierte es, que dicha alzada de una manera clara, estableció que las declaraciones de los testigos a descargo, Jesús Peña Guzmán y Sarrario Reyes, fueron descartadas por el tribunal de primer grado, en el entendido de que por un lado no ofrecieron información veraz al tratar de indicar que los dos imputados recurrentes no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, y por otro lado, porque dieron informaciones ilógicas de la forma en que indican de cómo ocurren, al señalar que es la misma víctima quien se hiere y que lo hace forcejeando con uno de los imputados del caso, lo que para la Corte *a qua* resultó a todas luces, una afirmación irracional y por tanto era lógico que haya sido descartada por el tribunal de juicio; razones por las cuales dicha alzada estuvo conteste con el tribunal de primer grado al restarle valor probatorio a dichas declaraciones. Que así las cosas, se desestima el agravio argüido.

4.29. Como cuarta y última queja refieren los imputados en el segundo medio objeto de examen, que la sentencia impugnada incurre en falta de motivación y de estatuir, lo que, a su juicio, hace que la misma sea manifiestamente infundada. Afirman, que la motivación ofrecida por la corte respecto al segundo y tercer medios de apelación planteados por el imputado Lery Steven Amadi, y el segundo interpuesto por el también imputado Manuel y/o Miguel Cordero Reyes, es insuficiente, contradictoria, ilógica y desnaturaliza las declaraciones de los testigos a cargo, ya que, según los reclamantes, pese a que la Corte *a qua*

reunió para su análisis los disimiles medios planteados, omitió estatuir respecto a cuestiones de los recursos de apelación incoados, sin estimar siquiera los puntos reseñados atinentes a la falta de un testigo que señalara un principio de ejecución para retener en la calificación jurídica el tipo penal de tentativa de robo calificado, así como las ingentes contradicciones en las declaraciones de los testigos a cargo dadas en el tribunal de juicio y fases procesales precedentes.

4.30. Tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, el hecho de que la Corte *a qua* haya reunido para su análisis los recursos de apelación sometidos a su consideración, y de igual modo los medios recursivos que eran comunes, de modo alguno implica que haya incurrido en falta de motivación o de falta de estatuir, y por ende, los jueces de la alzada no incurrieron en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada.

4.31. De igual modo, reiteramos lo dicho en párrafos anteriores, que el segundo y tercer medios de apelación planteados por el recurrente Lery Steven Amadi, al tratarse sobre la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de primer grado, fueron examinados de manera conjunta, junto al tercer medio del imputado Miguel Cordero Reyes; medios para los que, como hemos comprobado en parte anterior del presente fallo, las respuestas de la alzada no resultan insuficientes ni contradictorias ni ilógicas como afirman los recurrentes.

4.32. Tal y como señalamos en parte anterior de la presente sentencia, para los juzgadores de la alzada referirse al tipo penal de robo, establecieron que ciertamente el mismo quedó en tentativa, al no poder ser concretizado, porque los imputados, al ver que hirieron de forma mortal a la hoy víctima, salieron huyendo de la escena, dejando la motocicleta abandonada; aclarando los jueces de la alzada en este sentido, que de todas formas la tentativa se castiga como el crimen mismo, y que al haber atribuido el tribunal de fondo la calificación de robo, esto no lesionó ningún derecho de los imputados, más aún, los condenó a una pena considerable y razonable.

4.33. Asimismo, se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, donde constan los fundamentos de la Corte *a qua*, que dicha alzada le dio respuesta al segundo medio de apelación interpuesto por el recurrente Miguel Cordero Reyes, el cual fue contestado junto a su primer medio de apelación y al primero del también imputado Lery Steven Amadi.

4.34. En tal sentido, se constata que los jueces de segundo grado les dieron respuesta de manera clara y suficiente al citado medio de apelación, el cual estuvo relacionado con unas alegadas contradicciones de los testigos de la acusación; puntualizando la alzada en tal sentido,

que en cuanto al testigo presencial del hecho, Nicolás Mora Geraldino, se mantuvo incólume en todas las etapas del proceso al narrar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, que siempre indicó quién fue la persona que disparó y quiénes le habían colaborado en el hecho, sosteniendo que los imputados hoy recurrentes habían sido las personas que sujetaron a la hoy víctima, para que el autor principal pudiera cometer su hazaña, entendiendo la corte, que son situaciones determinantes para retener responsabilidad de los encartados, pues, son las circunstancias que narran la ocurrencia del hecho y porque esta afirmación fue sostenida por este testigo en todas las etapas del proceso sin ningún tipo de vacilación, por lo cual, no hay posibilidad de deducir de su testimonio algún tipo de contradicción; razón por la cual la corte estuvo conteste con el tribunal de juicio al apreciar sus declaraciones como suficientes para enervar la presunción de inocencia de dichos encartados en los hechos puestos a su cargo.

4.35. De igual modo se constata de los fundamentos expuestos en la sentencia objeto de examen, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que los jueces de la corte de apelación se refirieron a las impugnaciones hechas por los recurrentes respecto al testimonio a cargo Jesús de la Rosa Jiménez, puntualizando en tal sentido, que los imputados no tenían razón al pretender anular la sentencia apelada por las alegadas contradicciones de este testigo, por lo que estuvo de acuerdo con lo establecido por el tribunal de primer grado en el sentido de que ciertamente dicho testigo no estuvo presente en el momento exacto de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, sí vio cuando uno de los procesados le pasó un arma al otro, indicando que el que pasó el arma fue el imputado Lery Steven Amadi, al también imputado Miguel Cordero Reyes, con lo cual se llegó a la conclusión de que, si bien fue una sola persona la que disparó, también es cierto que estas personas actuaron en estos hechos en asociación de malhechores, estableciendo un concierto previo entre estos; por lo que dicha alzada estuvo conteste con la ponderación hecha por el tribunal de primer grado al considerarlo como bueno y válido, porque el mismo, en cuanto a las circunstancias relatadas, siempre fue coincidente.

4.36. Que así las cosas, al haberse advertido que la alzada no incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada respecto al segundo y tercer medios de apelación del imputado Lery Steven Amadi y el segundo de Miguel Cordero Reyes, procede desestimar el segundo medio casacional.

4.37. En lo que respecta al tercer medio de casación planteado por los recurrentes, estos afirman, que del análisis a la sentencia



impugnada, así como cada uno de los medios propuestos en apelación, con su demanda y cada punto, se evidencia que la Corte *a qua* ciertamente individualizó cada medio, que sin embargo, no se advierte en el referido razonamiento, que se haya dado respuesta o que por demás, se haya realizado un análisis minucioso de los fundamentos plasmados, para así, dar repuesta certera de lo refutado al tribunal de primer grado, como bien exige la normativa procesal penal y los preceptos constitucionales, por lo que, a entender de los imputados, es una decisión carente de base legal, plasmada con error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; agregando, que al fallar y rechazar el primer medio propuesto por ellos, la corte hizo unas valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas, y que por tanto, no llenan el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria y la confirmación de los 9 años de prisión.

4.38. El examen a la sentencia recurrida permite comprobar lo infundado de lo argüido por los recurrentes, ya que, tal y como se puede observar en el apartado 3.1 del presente fallo, la alzada le dio respuesta de manera acertada y suficiente a todos los medios planteados en sus respectivos recursos, por lo que no incurrió en el vicio de rendir sentencia manifiestamente infundada.

4.39. En contraposición a la queja de los recurrentes, las motivaciones dadas por los jueces de segundo grado al primer medio de su recurso no fueron vagas ni imprecisas, sino que fue una motivación válida, clara y suficiente, cumpliendo así con las exigencias de la norma a tales fines. En tal sentido, se constata que el referido medio estuvo relacionado con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y con un alegado error en la determinación de los hechos; sobre el cual dichos juzgadores explicaron de una manera amplia por qué no se constataban las alegadas contradicciones de los testigos a cargo, así como tampoco ninguna ilogicidad en los demás medios probatorios; refiriéndose, además, a las razones que tuvo dicho tribunal para no darle validez a las pruebas a descargo, con las cuales estuvo conteste; concluyendo dicha alzada, que el tribunal de primer grado los valoró de manera correcta, conforme a los requisitos de la sana crítica estipulados en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, lo que les permitió fijar los hechos en la forma en que lo hicieron. De ahí que, al no llevar razón los recurrentes en la queja argüida, procede desestimarla.

4.40. En relación al argumento antes examinado, los recurrentes adicionan que la Corte *a qua* solo se limitó a rechazar los medios

propuestos en apelación, pero no ponderó ni respondió y mucho menos estatuyó sobre los elementos de prueba aportados y acreditados en el recurso de apelación de apoyo al medio de error en la determinación de los hechos y la errónea valoración de la prueba, por lo que a juicio de estos, se realizó una motivación que no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal penal, lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso.

4.41. En relación con lo argüido por los recurrentes, lo primero que debemos resaltar, es que la corte no incurrió en falta de motivación, pues no se limitó a rechazar los medios impugnativos, tal y como hemos referido de forma reiterada en las motivaciones expuestas precedentemente. Lo segundo es, que del análisis a los recursos de apelación interpuestos por ambos imputados, de manera particular, el primer medio de sus respectivos recursos, no se advierte que hayan aportado pruebas en sustento de los mismos.

4.42. Ahora bien, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia al analizar el primer argumento del segundo medio casacional, lo que sí advierte este tribunal de casación, es que el recurrente Miguel Cordero Reyes en sustento del quinto medio de apelación, además de aportar evidencias para demostrar su arraigo, aportó como evidencias unas entrevistas practicadas a los señores Billy Antonio Pérez, Nicolás Mora Geraldino, y Jesús de la Rosa Jiménez, las que, si bien no establecen que eran para fundamentar su primer medio de apelación, contrario a lo argüido, la corte sí se refirió al respecto, lo que se puede constatar en el apartado 3.1 de la presente decisión, precisamente en la parte donde se le da respuesta al primer medio apelativo propuesto por los ahora impugnantes.

4.43. Al tenor de lo anterior, los jueces de segundo grado puntualizaron que las referidas entrevistas fueron aportadas como medios de refutación, entendiendo estos jueces, que las mismas no fueron suficientes para probar las alegadas contradicciones de los testigos a cargo, y que, por tanto, no pudieron desvirtuar sus declaraciones; por lo que, al no haberse incurrido en violación al debido proceso de ley, procede desestimar el reclamo examinado.

4.44. Como segunda queja del tercer medio casacional, los imputados invocan que la Corte *a qua* emitió una decisión carente de fundamento, al haber incurrido en violación del artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, esto en virtud de que, según los recurrentes, dicha alzada debió de llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente. Afirman que en la especie

dicha alzada asumió como suyas las motivaciones de dicho tribunal, y transcribió cada uno de los medios de prueba de la acusación, rechazó los recursos de apelación, confirmando la decisión de condena, llegando a analizar cuestiones de hecho, incluso haciendo un examen en inmediación de los testimonios presentados en la acusación y por la defensa, haciendo una nueva valoración.

4.45. El análisis a la sentencia impugnada revela lo infundado de los reclamos aducidos por los reclamantes, puesto que los jueces de la alzada, conforme a sus atribuciones, lo que hicieron fue proceder a verificar si las pruebas fueron apreciadas acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis. Que contrario a lo argüido por los recurrentes, dichos juzgadores, si bien transcribieron los medios probatorios aportados al juicio, no menos cierto es que no se trató de una nueva evaluación de estos ni de los hechos probados como erróneamente arguyen los imputados.

4.46. Que si bien los jueces de segundo grado expusieron sus propias apreciaciones respecto a las declaraciones de los testigos, esto de modo alguno implica que hayan violentando el principio de inmediación y que los hayan valorado nueva vez, puesto que, conforme a sus atribuciones, procedieron a la verificación del valor probatorio otorgado a las mismas por el tribunal de primer grado, por lo que, al no encontrar vicio alguno, procedieron a validar lo resuelto por dicho tribunal, y por ende, a rechazar los recursos de apelación de los que estuvo apoderada la corte, no incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 422.1 de nuestra normativa procesal penal, motivo por el cual se desestima la queja analizada.

4.47. Como tercer agravio dentro del medio objeto de análisis, los recurrentes les atribuyen a los jueces de segundo grado el haber dictado una decisión con defecto de motivación infundada y error en la determinación de los hechos, así como la incorrecta valoración de los elementos de prueba; según los imputados, la fundamentación de la sentencia resulta imprecisa, vaga e insuficiente, toda vez que los jueces establecen que el tribunal de juicio escuchó los testigos a cargo y valoró los elementos de prueba documentales, sin ponderar el Certificado de defunción núm. 087047 de fecha 03/06/2015, que afirma que el occiso murió once (11) días después del hecho, el cual ocurrió en fecha 23/05/2015; por lo que en esas atenciones alegan los recurrentes, que tanto el tribunal de fondo como la Corte *a qua* incurrir en error y en violación del principio de legalidad al calificar los hechos de asesinato, por que a juicio de estos, en caso de haber cometido los

hechos, estos se subsumirían dentro del marco de aplicación del tipo penal del artículo 309 (parte *in fine* del párrafo capital) del Código Penal dominicano, cuya pena sería de dos (2) a cinco (2) años, según el criterio del Tribunal Constitucional emitido mediante Sentencia núm. TC/0025/22 de fecha 26/01/2022.

4.48. Que, tal y como hemos establecido de manera reiterada en las motivaciones que preceden, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio invocado, como tampoco se verifica que en el presente caso se haya incurrido en error en la determinación de los hechos ni en la valoración de los elementos de prueba; no resultando imprecisos, vagos e insuficientes los fundamentos de la decisión que ahora se recurre.

4.49. En cuanto a lo argüido por los recurrentes en el sentido de que los jueces de las jurisdicciones que nos preceden no tomaron en cuenta el Certificado de defunción núm. 087047 de fecha 03/06/2015, que certifica que el occiso murió once (11) días después del hecho, y que en esas atenciones, dichos juzgadores incurren en error y en violación del principio de legalidad al calificar los hechos de asesinato, porque a su juicio lo que se configura en la especie cae dentro del marco de aplicación del tipo penal del artículo 309 parte *in fine*, es decir, golpes y heridas que causan la muerte; constituye un argumento nuevo ante esta alzada, pues no fue planteado ante los jueces de la Corte *a qua*, y, por tanto, imposibilita a esta sala casacional referirse al respecto, ya que nuestra competencia radica en lo decidido en la sentencia que nos apodera, salvo alguna cuestión constitucional, lo cual no es el caso.

4.50. Agregan los recurrentes, que de manera descabellada la Corte *a qua* en el numeral 47, tercer párrafo, página 31 de su sentencia, afirma que los jueces del tribunal de juicio dejaron claramente establecida la situación jurídica de los procesados, estructurando una sentencia lógica y coordinada con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por la prueba que sustenta la acusación, que a juicio de los imputados, es todo lo contrario, pues incurrió en un conjunto de imprecisiones en la motivación, que genera la duda sobre la verdadera y justa calificación jurídica de los hechos.

4.51. Contrario a lo cuestionado por los recurrentes, lo comprobado por los jueces de segundo grado no resulta descabellado, pues como se ha visto, estos pudieron determinar que el fallo emitido por el tribunal de primer grado resultó lógico y carente de imprecisiones, cuya decisión fue tomada en base a las pruebas aportadas, las que, como hemos dicho, fueron valoradas de manera correcta, lo que llevó a determinar fuera de toda duda, que la calificación a que se contrae el presente hecho se trata de asociación de malhechores, robo y asesinato; por lo

que, al no llevar razón los recurrentes en su reclamo, procede que el mismo sea desestimado.

4.52. En el cuarto argumento invocado en el tercer medio de casación, objeto de análisis, los recurrentes alegan que de la lectura íntegra de la acusación y sus respectivos medios de prueba, así como de la sentencia de primer grado, decisión ratificada por la Corte *a qua*, se advierte la existencia de una incongruencia entre la acusación formulada, la batería probatoria debatida en juicio, los hechos fijados y la sentencia intervenida, por ausencia total de fundamentación analítica, lo que a juicio de los reclamantes, hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada; en adición señalan, que los juzgadores realizaron una valoración de la prueba, haciendo una transcripción de la misma, sin fundamentar cada uno de los elementos probatorios, utilizando frases rutinarias para desacreditar la versión de los testigos a descargo y la de los propios encartados.

4.53. Contrario a lo argüido por los recurrentes, y como se ha visto en las motivaciones que soportan el presente fallo, la decisión ahora recurrida no resulta infundada, pues de forma razonada los juzgadores explicaron las razones por las que estuvieron contestes con la decisión del tribunal de juicio, que a su vez pudo dar por cierta la acusación presentada por el Ministerio Público, la cual se correspondió con las pruebas aportadas al efecto, todo lo cual dio al traste con la comprobación de los hechos que les endilgaron a los hoy recurrentes, no existiendo incongruencia alguna; por lo que se desestima la queja examinada.

4.54. En cuanto a la última parte del reclamo de los recurrentes, estos no llevan razón, toda vez que los jueces de primer grado no se limitaron a transcribir los medios probatorios ofertados, sino que procedieron a analizarlos de manera individual y luego en conjunto, explicando el valor probatorio para cada uno de ellos; incluyendo por qué no se les dio valor positivo a las pruebas a descargo, cumpliendo así con las exigencias de nuestra normativa procesal penal; por lo que se desestima la queja planteada.

4.55. Como quinto reclamo, exponen los recurrentes dentro del tercer medio, que la Corte *a qua* invalidó el testimonio y credibilidad de los testigos de la defensa, Jesús Peña Guzmán y Sagrario Reyes; y de manera errada e infundada validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de primer grado relativa a la valoración del soporte probatorio de la barra acusadora.

4.56. Ciertamente, tal y como hemos establecido en otra parte de la presente decisión, los jueces de segundo grado estuvieron contestes

con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas al plenario; señalando las razones de por qué le fue restada credibilidad a la prueba testimonial a descargo. Que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, dichos juzgadores no erraron en validar la evaluación realizada a los testigos de la acusación, pues, como se ha visto, les fue otorgado valor probatorio positivo porque sus testimonios fueron dados de forma clara y sin ningún tipo de contradicción, dando detalles precisos de la ocurrencia de los hechos y de la participación de los encartados; entendiendo la corte que la citada evaluación fue hecha conforme a los principios de la sana crítica. Por lo que procede desestimar la última queja del tercer medio del recurso.

4.57. En el cuarto y último medio casacional, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* al momento de rechazar los medios, sobre la pena tan alta de 9 años, no da motivos suficientes para su rechazo; que mucho menos tomó en cuenta que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.58. Contrario a lo argüido por los recurrentes, los jueces de segundo grado dieron motivos suficientes para rechazar los medios planteados por estos, relativos a la pena que les fue impuesta por el tribunal de juicio; en ese tenor, establecieron que dichos recurrentes no guardaban razón en su alegato de que el tribunal de juicio no motivó la imposición de la misma, pues dicho tribunal se basó en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y más específicamente en la gravedad de los hechos cometidos; con cuyos fundamentos estuvo conteste la Corte *a qua* al corresponderse con los más altos niveles de justicia, al haber quedado determinado que se trató de hechos graves, entendiéndose además la alzada, que la imposición de la sanción debe ser vista atendiendo a los principios de proporcionalidad, y que al tratarse de hechos graves, la pena que fue dispuesta es más que razonable. Además, se verifica en la sentencia impugnada, que los jueces de la alzada rechazaron con motivos suficientes la solicitud de la suspensión condicional de la pena incoada por los actuales reclamantes; motivos por los cuales fueron desestimados los medios invocados por estos referentes al tema examinado.

4.59. En relación al tema que se examina, tal y como sostienen los propios recurrentes, ha sido criterio de esta alzada, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente

dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Tal y como sucedió en la especie, pues la pena de 9 años impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte, se encuentra dentro del marco legal establecido para los tipos penales que les fueron probados; por lo que se descarta que los tribunales inferiores hayan incurrido en vicio alguno respecto a la pena impuesta.

4.60. Así las cosas, quedó evidenciado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* expusieron en sus respectivas sentencias los motivos de la aplicación de la sanción a los imputados y actuales recurrentes, la cual fue determinada luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se les imputa y su responsabilidad, resultando la misma dentro del rango legal, y más que razonable conforme a los hechos cometidos. Por lo que procede desestimar el último medio casacional planteado.

4.61. A modo de conclusión y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no adolece del vicio de falta de motivación, ni se incurrió en violación al debido proceso de ley como aducen los recurrentes en sus medios, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de primer grado, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar contestación a todos los alegatos de los apelantes hoy recurrentes, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar los recursos que les apoderó, sin incurrir en falta de estatuir. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que no incurrió en sentencia manifiestamente infundada.

4.62. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en la audiencia celebrada en ocasión al mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.63. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes, del pago de las mismas por haber sido asistidos por miembros de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.64. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Lery Steven Amadi y Manuel Cordero Reyes o Miguel Cordero Reyes, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0523

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ezequiel Matos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bécquer Payano y Cristian Yoer Mateo.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ezequiel Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0006801-3, con domicilio en la calle Duarte, casa núm. 68, sector Campo de Aviación, de la ciudad de Pedernales, imputado, recluido en la cárcel pública de Pedernales, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto el día once de julio del año dos mil veintidós (11-7-2022), por el abogado Cristian Yoer Mateo, contra la sentencia penal número 1554-2022-SS-00007, dictada en fecha doce (12) de mayo del año indicado, leída íntegramente el nueve (9) de junio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime acusado del pago de costas penales, ya que tuvo representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia penal núm. 1554-2022-SS-00007, de fecha 12 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado Ezequiel Matos por violación al artículo 308 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de iniciales F. C. M. V., A. R. F. M., A. R. P., y A. Y. F. M., representadas por sus padres Ana Cristina Vólquez Pérez, Rafael Félix Pérez y Carolina Polanco; en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión; más tres (3) salarios mínimos de multa a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00319, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 11 de abril de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Bécquer Payano, por sí y por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensores públicos, actuando en representación de Ezequiel Matos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal número 102-2022-SPEN-00062, de fecha 14 de octubre del*

año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte distinta, del mismo grado y diferente departamento judicial, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente a una pena de tres años. Tercero: De manera subsidiaria y nunca renunciando a nuestras conclusiones principales, en caso de no acoger totalmente nuestras conclusiones y valorando los elementos de pruebas y la norma aplicable, se proceda como lo establece la norma y condene al señor Ezequiel Matos, a la pena de tres años de prisión, suspendiendo los últimos nueve meses para prestar servicio comunitario, ya que el mismo guardó prisión preventiva por espacio de 2 años y 3 meses, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ezequiel Matos, contra la referida decisión, ya que el tribunal ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, por lo que no se avista violación al artículo 426 del Código Procesal Penal y ninguno de sus numerales, en tanto que el debido proceso de ley ha sido votado favorablemente con observancia de los derechos y garantías de índole constitucional de cada una de las partes envueltas en el proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Ezequiel Matos plantea como medio de casación el siguiente:

**Único medio:** *Errónea Aplicación a Disposición de Orden Legal y Constitucional (artículo 426. 3 del Código Procesal Penal. Sentencia Manifiestamente Infundada).*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Según se establece en el numeral 7 de la página 15 de la sentencia casada, los Jueces señalan que contrario a lo que invoca el apelante, el reclamo que realizó no es válido, ya que los informes psicológicos son medios probatorios que pueden ser incorporados a juicio por su lectura de conformidad con el artículo 312 de la normativa procesal penal, y que no hay ninguna norma que establezca que la persona imputada deba participar al instante, pero de forma errónea sigue motivando que el tribunal se basó en el interés superior del niño para retener validez a las pruebas ahora criticadas (entrevistas psicológicas forenses). Debemos establecer que ciertamente aunque la norma no establezca que a dichas diligencias procesales deba estar presente el imputado, pero lo menos cierto es que la misma no se le debe dar el total valor probatorio, toda vez que en la etapa procesal penal, solo se habla de entrevistas a las que se realizan a los menores de edad en condición de vulnerabilidad, y que tiene sus reclamos en la normativa procesal penal, pero que además se le debe dar oportunidad al imputado que a través de la refutación y la contradicción tenga oportunidad de ejercer sus medios de defensa para tales fines. En el numeral 8 página 16 de la sentencia recurrida sigue motivando la corte penal, que a su juicio, el tribunal de primer grado expuso de manera suficiente y pertinente las razones por las que los informes psicológicos criticados resultan válidos, comprometiendo la responsabilidad penal del acusado. Debemos resaltar que el Tribunal de apelación, debió a través de motivaciones lógicas, coherentes y pertinentes acerca de porqué daba como buenas y válidas las motivaciones del tribunal de primer grado, y no decir de forma mecánica que fueron suficientes y pertinentes, sin dar motivaciones válidas de cuáles fueron las razones que los llevaron a determinar que las mismas cumplían con las reglas y parámetros de la norma procesal penal. Establece además la Corte que nuestros reclamos no tienen fundamento con relación a que las víctimas y denunciantes desistieron de sus reclamos, estableciendo que el tribunal de primer grado señaló en el fundamento 21 que con relación a los desistimientos, el tribunal tiene que señalar que el abuso sexual es de acción pública, por lo que no tiene valor a la hora de determinar la acción deba continuarse. La Corte penal utiliza el mismo razonamiento para justificar nuestro reclamo, debemos establecer que ciertamente es un caso de acción pública, sin embargo, es un elemento de prueba que debilita la teoría del Ministerio Público, ya que los mismos desistieron por las razones de que comprobaron que los hechos no sucedieron como lo establecían sus hijos menores de edad. Sigue motivando la Corte Penal que con relación a

las declaraciones de Ana Cristiana Vólquez (Alguacil de Estados del mismo tribunal) parte interesada en el proceso, que al momento que se valoró su testimonio, según el fundamento 18 se le daba credibilidad, así como las circunstancias que con el mismo se establecían respecto a la menor víctima que representaba, y que fue unido a otros medios. Estableciendo además la Corte Penal que el testimonio de Ana Cristina Vólquez, la misma demostró que su hija de iniciales F.CM.V., luego de los supuestos abusos por parte del acusado se mostró deprimida, con dificultad para conciliar el sueño, pero que no se realizaron estudios psicológicos para determinar dicha patología, sino que el tribunal de primer y segundo grado le dieron credibilidad a sus declaraciones, sin establecer motivaciones válidas de cuáles fueron las razones por las cuales acreditaban como hechos ciertos la referida prueba testimonial. En su numeral 13 de la página 18 el Tribunal de Alzada motiva que la señora Ana Cristina Vólquez, el tribunal valoró sus declaraciones de la madre de la víctima, y que nada le impide declarar como testigo, pues en el debate penal reina el principio de libertad probatoria. Debemos resaltar que lógicamente la víctima - testigo puede declarar en toda epata del proceso, lo que el tribunal no puede darle credibilidad total a una parte en el proceso, y más que la misma tiene un interés personal en el mismo, es decir la culpabilidad del acusado.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

*En el desarrollo del primer medio del recurso, el acusado ha invocado, que los informes psicológicos practicados a las menores de edad víctimas, no son anticipos probatorios tal y como establece el artículo 287 del Código Procesal Penal dominicano, y que, por demás, al igual que en las entrevistas que fueron excluidas, puesto que no participó en los mismos. Respecto de este particular, hay que responder, que los informes atacados fueron valorados de manera individual en los fundamentos 11, 12, 13 y 14 de la sentencia apelada. A juicio de esta alzada, se trata de medios probatorios que válidamente pueden ser incorporados al juicio por su lectura de conformidad con el artículo 312 del código indicado, para cuya validez, no se advierte que ningún texto legal establezca que la persona imputada deba de participar al instante en que los mismos son instrumentados. Además, el tribunal de primer grado se basó en el interés superior del niño para retener validez a las pruebas ahora criticadas (entrevistas psicólogas-forenses), así como en otros medios probatorios emanados de las propias menores de edad víctimas [...] A juicio de esta alzada, en el fundamento recién*

*referido, el tribunal de primer grado expuso de manera suficiente y pertinente, las razones por las que los informes psicológicos criticados, resultaron además de válidos, comprometedoras de la responsabilidad penal del acusado, por tanto, se desestima el aspecto analizado, por carecer de fundamento; Con relación a la invocación que ha hecho el acusado en el primer medio del escrito recursivo, en cuanto a que las personas víctimas y denunciantes (padres y madres de las niñas) desistieron de sus reclamos, hay que responder a ello, que el tribunal de primer grado expuso en cuanto al particular en la parte segunda del fundamento veintiuno (21), específicamente en las páginas 17-18 de la sentencia apelada, lo siguiente: "Con respecto a los desistimientos de querrela aportados, el tribunal tiene a bien señalar que el abuso sexual a menores de edad se trata de un ilícito de acción pública, por lo que el desistimiento no tienen valor a la hora de determinar que la acción deba continuarse, que, en este caso, el órgano acusador ha persistido con la acusación". A juicio de esta alzada, este razonamiento, por la naturaleza de la acción, constituye un proceder correcto, en consecuencia, se rechaza el aspecto analizado, por carecer de fundamento; En lo referente a la crítica que ha hecho el apelante, en el sentido de que el tribunal de primer grado tomó como parámetro para determinar su responsabilidad penal, las declaraciones de la señora Ana Cristina Vólquez, es preciso referir, que al instante en que se valoró su testimonio, se expuso en el fundamento dieciocho (18) de la sentencia recurrida, las razones por las que se le daba credibilidad, así como las circunstancias que con el mismo se establecían respecto de la menor de edad víctima que la misma representaba; y por demás, se le valoró unido a otros medios de prueba; Si bien es verdad lo afirmado por el apelante de que con el testimonio de la señora Ana Cristina Vólquez, el tribunal estableció que se demostró que la jovencita F.C.M.V. luego de los abusos cometidos se mostró deprimida, con dificultad para conciliar el sueño, y en un estado de nervios. Además de que el tribunal a quo, dio como ciertas o idóneas tales afirmaciones para establecer el estado mental de la jovencita referida, luego de los abusos cometidos en su contra de parte del acusado; cuando ello debió ser obra de un facultativo de la salud; es más valedero a juicio de esta Corte de Apelación, que se infiere de la valoración realizada, que el tribunal de primer grado tomó en cuenta además del testimonio indicado, los informes psicológicos forenses que fueron aportados al debate por el Ministerio Público, cuando se advierte en el fundamento dieciocho (18) de la sentencia criticada: "[...] Que de estas declaraciones el tribunal puede corroborar lo expuesto en los informes psicológicos forenses, así como también las declaraciones de las señoras Reina Calcaño y*

*Rosa Evangelina Vólquez que vinculan al imputado Ezequiel Matos (a) Misuares como la persona que cometió el ilícito de abuso sexual en contra de las personas menores de edad F.C.M.V., A.R.F.M., A.R.P., y A.Y.F.M.”; A juicio de esta alzada, la forma en que se redactó el fundamento dieciocho (18) de la sentencia apelada, en nada invalida el testimonio de la señora Ana Cristina Vólquez, ni le resta credibilidad, ya que se encuentra robustecido por otras pruebas del proceso, en consecuencia, se rechaza el aspecto de que se trata; En cuanto aduce el acusado/recurrente, que con el testimonio de la señora Ana Cristina Vólquez, el tribunal de primer grado valoró las declaraciones de una parte interesada en el proceso; es preciso exponer, que el hecho de que la misma sea madre de una de las menores de edad víctima, en nada le invalida a declarar como testigo, pues en el estado actual de nuestro Derecho Penal, reina el principio de libertad probatoria, tal y como se desprende de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal dominicano, consecuentemente, se desestima el aspecto de que se trata [...].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se puede observar del contenido del único medio casacional planteado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber incurrido en errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; sin embargo, no señala a cuáles se refiere, sustentando el referido medio en las respuestas dadas por la alzada a los reclamos invocados en su recurso de apelación, los cuales estuvieron relacionados con las pruebas aportadas ante el tribunal de juicio.

4.2. En el sentido del párrafo anterior, el recurrente inicia señalando la respuesta de los jueces de segundo grado a su reclamo respecto a los informes psicológicos, estableciendo además, que de forma errada dichos juzgadores continúan motivando que el tribunal de juicio se basó en el interés superior del niño para retener validez a las pruebas criticadas (entrevistas psicológicas forenses).

4.3. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar, que el recurrente basó su queja respecto a los informes psicológicos, en el sentido de que, según su parecer, no son anticipos probatorios tal y como establece el artículo 287 del Código Procesal Penal, y que, por demás, al igual que en las entrevistas que fueron excluidas por el tribunal de juicio, el imputado no participó en los mismos.

4.4. Tras dicho examen, hemos advertido que el recurrente no lleva razón en la totalidad de su queja relativa a la respuesta dada por la

alzada, puesto que, ciertamente, ningún texto legal establece que para la validez de los informes psicológicos deba estar presente el imputado en la realización de estos. Que tal y como puntualizó la corte, las evidencias referidas son medios probatorios que válidamente pueden ser incorporados al juicio por su lectura, de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.5. Que, sin embargo, el recurrente lleva razón en su señalamiento de que los jueces de la alzada establecen de manera errónea que para el tribunal de primer grado darle validez a los citados informes psicológicos se basó en el interés superior del niño, ya que al verificar esta alzada la sentencia apelada, pudo constatar, que si bien los jueces luego de señalar el valor probatorio otorgado a los mismos, hacen alusión al artículo 56 de nuestra carta magna, sobre la protección de las personas menores de edad, no menos cierto es, que el valor probatorio otorgado a dichas evidencias no se fundamentó en esa disposición legal, sino porque a través de lo declarado por las menores víctimas en estos informes, pudieron determinar que el imputado cometió los hechos que se le atribuyen, y porque pudieron reconstruir los hechos planteados de forma lógica y objetiva, estableciendo el tribunal de juicio, que esto es más que suficiente para otorgarle valor y crédito a estas declaraciones. (Ver numerales 11 al 14, páginas 14 a la 16 de la sentencia de primer grado).

4.6. Agrega el impugnante, respecto a los informes psicológicos, que si bien es cierto que la norma no establece que en dichas diligencias procesales deba estar presente el imputado, no menos cierto es que, a su juicio, a la misma no se le debe dar el total valor probatorio y que, además, se le debe dar oportunidad al imputado que a través de la refutación y la contradicción pueda ejercer sus medios de defensa para tales fines.

4.7. Lo argüido por el recurrente en el párrafo que precede carece de sustento y base legal, ya que nada impide que a los informes psicológicos se les dé total valor probatorio, correspondiendo al tribunal de fondo hacer dicha evaluación, como sucedió en la especie, tal y como hemos referido en parte anterior de la presente decisión, constituyendo el argumento del recurrente una mera opinión sin fundamento. Que, tal como alega el reclamante, se le debe dar la oportunidad de refutar y contradecir este medio de prueba y todos los demás, la cual tuvo ante el juicio de primer grado, donde todas las pruebas del proceso fueron sometidas al contradictorio, teniendo el imputado la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, tal y como lo hizo; verificándose en tal sentido, que solo refutó las entrevistas realizadas a las menores



de edad a través de comisión rogatoria ante el juez de niños, niñas y adolescentes, lo cual tuvo como consecuencia su exclusión del proceso; no cuestionando los informes psicológicos que atacó ante la corte y ante esta alzada; por lo que se desestima la queja planteada.

4.8. Alega el recurrente, que el tribunal de apelación debió establecer a través de motivaciones lógicas, coherentes y pertinentes de por qué dio como buenas y válidas las motivaciones del tribunal de primer grado, y no decir de forma mecánica que fueron suficientes y pertinentes, sin dar motivaciones válidas de cuáles fueron las razones que los llevaron a determinar que las mismas cumplían con las reglas y parámetros de la norma procesal penal. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, se ha verificado de lo expuesto en los párrafos que preceden, que los jueces de la alzada, al responder los argumentos invocados, no lo hicieron de manera mecánica, sino que fundamentaron su decisión a través de razonamientos válidos; lo que trae como consecuencia la desestimación del aspecto examinado.

4.9. Por otro lado, el recurrente se queja de la respuesta dada por la Corte *a qua* en relación con su denuncia sobre el desistimiento hecho por varias de las víctimas-padres de las menores afectadas en el presente caso. Afirma el imputado, que dicha alzada utiliza el mismo razonamiento del tribunal de primer grado para justificar su reclamo. A juicio del reclamante, el citado desistimiento es un elemento de prueba que debilita la teoría del Ministerio Público, ya que las víctimas desistieron por haber comprobado que los hechos no sucedieron como lo establecían sus hijas menores de edad.

4.10. En cuanto a esto, tampoco lleva razón el reclamante en querer desmeritar la respuesta dada por los jueces de segundo grado, quienes a su vez corroboraron lo dicho por el tribunal de juicio, ya que ciertamente el caso que nos ocupa es de acción pública, cuya persecución e investigación le corresponde al Ministerio Público, independientemente de que las víctimas del caso desistan o no. Que, tal y como señaló el citado tribunal, los desistimientos hechos por algunos de los padres de las agraviadas no tienen valor a la hora de determinar que la acción deba continuarse; que, en este caso, el órgano acusador ha persistido con la acusación, al tratarse como se ha dicho, de una acción pública.

4.11. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, el desistimiento hecho por las víctimas-padres de las menores agraviadas, no fue un elemento de prueba capaz de desmeritar la acusación y las pruebas aportadas en sustento de la misma, dentro de ellas, las declaraciones de las menores a través de los informes psicológicos, mediante los cuales señalaron al hoy recurrente como la persona que abusó de ellas

sexualmente, mientras este se desempeñaba como portero de la escuela donde estudiaban.

4.12. Arguye asimismo el recurrente en su único medio recursivo, que los tribunales inferiores le dieron credibilidad a las declaraciones de la señora Ana Cristiana Vólquez, sin establecer mediante motivaciones válidas las razones por las cuales acreditaban como hechos ciertos la referida prueba testimonial.

4.13. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar que el recurrente no lleva razón en su reclamo, ya que los tribunales inferiores establecieron mediante razones válidas por qué les dieron valor positivo a las declaraciones de la señora Ana Cristiana Vólquez. En ese sentido, la alzada señaló que el tribunal de primer grado, en el fundamento 18 de su decisión, expuso los motivos por los que se le daba credibilidad, así como las circunstancias que con el mismo se establecían respecto de la menor de edad víctima que ella representaba.

4.14. En el sentido de lo anterior, los jueces de la Corte *a qua* le dieron la razón al recurrente, de que con el citado testimonio el tribunal de juicio estableció *que se demostró que la jovencita F. C. M. V., luego de los abusos cometidos se mostró deprimida, con dificultad para conciliar el sueño, y en un estado de nervios*, cuando esto debió ser establecido por un facultativo de la salud; a juicio de dicha alzada, es más valedero que el tribunal de fondo, además de valorar el testimonio en cuestión, también apreció los informes psicológicos forenses aportados por el órgano acusador; corroborando ese tribunal entre sí, dichos medios probatorios, así como también con las declaraciones de las señoras Reina Calcaño y Rosa Evangelina Vólquez, las que en conjunto vinculan al imputado y actual recurrente como la persona que cometió el ilícito de abuso sexual en contra de las personas menores de edad de iniciales F. C. M. V., A. R. F. M., A. R. P. y A. Y. F. M.

4.15. Que, además de lo establecido por los tribunales inferiores, este tribunal de casación tiene a bien puntualizar que, partiendo de los hechos fijados en la sentencia apelada, al imputado no se le retuvo abuso psicológico en contra de las víctimas menores de edad.

4.16. Alega de igual modo el impugnante, que es lógico que la víctima-testigo pueda declarar en toda etapa del proceso, lo que el tribunal no puede es darle credibilidad total a una parte en el proceso, y más, que a entender del imputado la misma tiene un interés personal en el mismo, es decir, su culpabilidad. En relación a este argumento, el mismo carece de sustento y base legal, pues tal y como puntualizaron los jueces de la alzada, el hecho de que la señora Ana Cristiana Vólquez

sea madre de una de las menores de edad víctima en el presente caso, en nada le invalida a declarar como testigo, pues en el estado actual de nuestro derecho penal, reina el principio de libertad probatoria, conforme se desprende de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal; agregando este tribunal de casación, que nada impide que se le pueda dar credibilidad al testimonio de la víctima de un proceso, lo cual le compete al tribunal de fondo tras evaluar sus declaraciones conforme a las exigencias destinadas a tales fines y de acuerdo a los requisitos de la sana crítica dispuestos en nuestra norma procesal penal.

4.17. Así las cosas, al haberse evidenciado que el recurrente no lleva razón en sus alegatos, procede que sea desestimado el único medio del recurso; no advirtiendo esta Sala Penal violación alguna de índole constitucional ni legal en su perjuicio.

4.18. Ante esta alzada el recurrente solicita a través de su defensa técnica, tanto en sus conclusiones escritas como en la audiencia celebrada en ocasión al recurso, que sea condenado a la pena de tres (3) años de prisión, suspendiendo los últimos nueve (9) meses para prestar servicio comunitario, ya que el mismo guardó prisión preventiva por espacio de dos (2) años y tres (3) meses, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.19. En ese sentido, se precisa que, conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal y el criterio constante de esta sala casacional, la suspensión condicional de la pena es facultativa del juez, aun se den las condiciones para ello, pudiendo tomar parámetros como los previstos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, o los que estime pertinentes para el caso concreto, a los fines de determinar si resulta viable o no la aplicación de esta figura; de ahí que, al analizar las circunstancias particulares del caso, como la gravedad de los hechos cometidos por el imputado, al tratarse de más de una víctima menor de edad; entendemos que no existen razones para aplicar dicha figura jurídica en su favor, lo que trae como consecuencia su rechazo.

4.20. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.21. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente, del pago de las mismas por haber sido asistido por miembros de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.22. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ezequiel Matos, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de octubre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0524

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Tavárez.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0181457-0, domiciliado en la calle C, casa núm. 16, sector Los Salados, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Isidro Román, actuando a nombre y*

*representación de Ramón Antonio Tavarez, en contra de la Sentencia No. 371-03-2019-SS-00128 de fecha 29 del mes de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada. **TERCERO:** Condena a Ramón Antonio Tavarez, al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2019-SS-00128 de fecha 29 de mayo de 2019, declaró culpable al imputado Ramón Antonio Tavárez por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión, en perjuicio de Alba Yinette Saint Hilaire Mauricio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00355, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 2 de mayo de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que solo compareció la representante del Ministerio Público, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó en el tenor siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón Antonio Tavárez, contra la sentencia penal núm. 00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el día 9 de marzo del año 2020, ya que el tribunal de marras ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, disponiendo de las pruebas que legalmente fueron presentadas y admitidas en el proceso, en tanto que el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente con observancia de los derechos y garantías de índole constitucional de cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Ramón Antonio Tavárez plantea como medio de casación el siguiente:

**Único medio:** *Violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, por tanto es una sentencia manifiestamente infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación. La sentencia objeto de casación viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones. En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 20 años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado.

## **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

Esta Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la valoración de las pruebas hecha por el a quo y a la solución dada al asunto. Y es que resulta claro que la condena se produjo porque la víctima directa Alba Yinette Saint Hilaire Mauricio, narró la forma en que acontecieron los hechos que dieron origen al presente proceso, señalando de manera clara que estaba en el juicio por el atraco que hicieron, que ese día llegando a su casa como a la 2: 00 a.m. de la madrugada, se presentaron Ramón, Anthony y un ex empleado de ella, que el imputado le apuntó a su compañera con un arma de fuego y el otro le apuntó a ella y le dio un golpe en un seno, se llevaron su cartera, que ellos estaban en la esquina disimulando que tenían la cúpula dañada, su cartera tenía la suma de ciento ochenta mil pesos (RD\$180,000.00), tarjeta de créditos, chequera, un perfume y unas cuantas cosas más, que Ramón tenía el arma de fuego, tenía una chilena; que su negocio estaba en tamboril, que la luz de su casa siempre está encendida, que le dieron un golpe y la tiraron al suelo para quitarle la cartera, que a

ella le dio Anthony, y Ramón le apuntó a mi amiga; y de igual manera las declaraciones de la testigo Quesia Yohanna Castillo, quien narró también de manera clara que, ella trabaja en el villar de Alba, y que ese día estaban en el billar en Tamboril, salieron del villar y cuando estaban llegando a la casa de Quesia, a las dos de la mañana, vino la minivan que estaba parada en la esquina, vino despacio y se les tiraron, que el imputado la amenazó con una chilena, diciendo que se callara y que el otro joven le dio a alba y le llevó la cartera, ellos tiraron un tiro y se fueron, que ellas ese día salieron como a la una y algo del billar, que ellos sabían que tenía el dinero, porque uno de ellos era una de las personas confiables de la víctima; lo que se combinó con las pruebas documentales anexas al proceso, como son: Copia certificada del acta de reconocimiento de personas mediante fotografías, de fecha uno (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017), Copia certificada del Acta de Reconocimiento de personas mediante fotografías, de fecha uno (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017), Copia certificada de la rueda de detenidos, de fecha (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), Acta de reconocimiento de personas mediante fotografías, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), Rueda de detenidos, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), Facturas núms. 0151, 0152, 0153, 0154, 0155, 0156, 0157, 0158, 0159, 0160, emitidas por la compañía Ginette Make Up & Hair Care, Acuse de recibo de la tarjeta de crédito, emitido por la entidad Bancaria Banco Caribe a favor de la víctima Alba Yinette Saint Hilaire Mauricio, Recibo de reemplazo de la tarjeta de crédito Visa Clásica, de fecha treinta(30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la entidad Bancaria Banreservas a favor de la víctima Alba Yinette Saint Hilaire Mauricio, Recibo de reemplazo de tarjeta de crédito Master Card Gold, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la entidad bancaria Banreservas a favor de la víctima Alba Yinette Saint Hilaire Mauricio, y como prueba pericial, el Reconocimiento Médico núm. 2,534-17, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Nolberto Polanco, médico legista, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Reitera la Corte que no hay nada que reprochar en cuanto al problema probatorio, en razón a que el a-quo explicó muy bien que la base de la condena se centró en la administración de pruebas incriminatorias que tuvieron la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que rodeaba al encartado, cumpliendo así con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre las motivaciones de las decisiones. En consecuencia el motivo, así como el recurso en su totalidad, debe ser desestimado,



acogiendo las conclusiones del Ministerio Público que solicitó se confirme la sentencia apelada, y rechazando las de la defensa quien solicitó que en base al artículo 422. del Código Procesal Penal, esta Corte dicte directamente sentencia a favor del imputado u ordene la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de la misma Jerarquía.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica del único medio planteado, el recurrente cuestiona falta de motivación de la sentencia recurrida, y que en el presente caso no hubo una motivación para mantener la pena de 20 años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado.

4.2. El análisis, tanto a la sentencia recurrida como al recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, permite constatar, que fue propuesto un solo medio, en el cual se cuestionó, en síntesis, que las dos testigos del caso no tuvieron certeza ni seguridad de lo que expusieron en el tribunal de juicio y que, por tanto, las pruebas resultaron insuficientes; alegó además, que en violación a la Constitución de la República -artículos 68 y 69.3- los jueces del tribunal de juicio establecieron una condena de 20 años sin motivar las razones.

4.3. De los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, se advierte, que los jueces de segundo grado solo se refirieron al tema de la valoración probatoria, estableciendo en tal sentido, que no tenían nada que reprochar al tribunal de juicio ni tampoco con la solución dada al caso.

4.4. La Corte *a qua* arribó a la conclusión anterior, tras analizar la sentencia apelada y haber comprobado que la condena en contra del imputado y actual recurrente se produjo porque la víctima directa Alba Yinette Saint Hilaire Mauricio narró de forma clara cómo ocurrieron los hechos que dieron origen al presente proceso, señalando de manera precisa al imputado como una de las personas que la atracó mientras llegaba a su casa a las 2:00 de la madrugada en compañía de su compañera, la también testigo Quesia Yohanna Castillo; relatando que el hoy recurrente le apuntó con un arma tipo chilena a su compañera y otro le apuntó a ella y le dio un golpe en el seno; que se llevaron su cartera la cual contenía la suma de ciento ochenta mil pesos (RD\$180,000.00) en efectivo, así como otras pertenencias más.

4.5. De igual manera la Corte *a qua* pudo extraer de la sentencia apelada, que la también testigo Quesia Yohanna Castillo narró de manera clara la ocurrencia de los hechos, manifestando que el imputado

la amenazó con un arma tipo chilena, diciéndole que se callara y que el otro individuo le dio a la señora Alba Ynette Saint Hilaire Mauricio y le llevó la cartera, que ellos tiraron un tiro y se fueron; agregando, que ellos sabían que tenía el dinero, porque uno de ellos era una de las personas confiables de la víctima, al ser su expleado.

4.6. Que las declaraciones de las referidas testigos fueron corroboradas por las demás pruebas documentales aportadas al juicio, tales como, actas de reconocimiento de personas mediante fotografías, ruedas de detenidos, mediante las cuales las citadas deponentes identifican al actual recurrente como uno de los individuos que cometieron los hechos de la causa; y reconocimiento médico a nombre de la víctima Alba Ynette Saint Hilaire Mauricio, el cual certifica que la misma presentó *trauma de origen contuso*; las cuales al ser valoradas en conjunto conforme a los requisitos de la sana crítica resultaron inculpativas y, por tanto, tuvieron la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que rodeaba al encartado.

4.7. En otro orden, el examen a la sentencia recurrida permite comprobar, que el recurrente lleva razón en su queja de que la Corte *a qua* no estatuyó sobre la pena impuesta por el tribunal de primer grado, limitándose únicamente a transcribir los fundamentos expuestos por este último tribunal, sin hacer ninguna reflexión al respecto; que, al ser un asunto que en nada incide en el fondo de lo resuelto por los tribunales inferiores, esta Sala Penal suplirá la motivación correspondiente, al tenor de las siguientes consideraciones.

4.8. Contrario a lo argüido por el recurrente en su recurso de apelación, los jueces de primer grado sí dieron las razones de por qué le impusieron la pena de veinte años de reclusión, lo cual se comprueba en los numerales 24 al 28, páginas 13 a la 15 de la sentencia apelada, donde dichos juzgadores establecen, entre otras cosas, haber tomado en consideración los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que en el presente caso, el imputado y actual recurrente, armado y en compañía de otro individuo atracaron en plena vía pública y agredieron físicamente a la víctima Alba Ynette Saint Hilaire Mauricio, sustrayéndole dinero en efectivo y otros objetos. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; precisando el tribunal de juicio, que la sanción impuesta permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar; la gravedad del daño causado en la víctima, o la sociedad en general, al tratarse de la sustracción de objetos por

medio de violencia, uso de arma de fuego y pluralidad de agentes, hecho que produce daño a todo el conglomerado social, por lo que, se trata de una conducta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras; decidiendo, en consecuencia, acoger el pedimento del Ministerio Público, condenando al imputado a la pena de veinte años de reclusión.

4.9. Respecto al tema objeto de análisis, y en armonía con lo expuesto por el tribunal de primer grado, se ha de reiterar una línea jurisprudencial de esta alzada, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio in-censurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.10. Partiendo de lo establecido anteriormente, comprueba esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal de primer grado motivó y justificó la imposición de la sanción; entendiendo esta alzada que la misma resulta proporcional y razonable al hecho cometido, y está dentro del marco legal establecido, la cual garantiza la reinserción y reeducación del imputado; por lo que, así las cosas, procede desestimar el argumento invocado y con ello el único medio del recurso, al no haberse evidenciado violación de índole constitucional ni procesal en perjuicio del actual recurrente.

4.11. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la

Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ramón Antonio Tavárez, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2020, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0525

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Omar Suárez.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Anna Dolmarys Pérez Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Omar Suárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1482590-4, domiciliado en la avenida Los Mártires, núm. 90, parte atrás, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 24 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Omar Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1482590-4, domiciliado y residente en la Av. Los Mártires, núm. 90, parte atrás, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 849-857-6796, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogado Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, defensor público, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00087, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: «F A L L A: PRIMERO: Declara al ciudadano Omar Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-148250090-4, domiciliado y residente en la Av. Los Mártires, núm. 90, sector Villa Agrícolas Distrito Nacional, teléfono núm. 849-857-6796, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Zuleica Martínez Zorrilla, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra, y se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. SEGUNDO: Ordena el cumplimiento de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. TERCERO: Declara las costas penales de oficio. CUARTO: Ordena el decomiso del arma ocupada consistente en una pistola marca Glock, calibre 9mm. No. ABKP910, con su cargador y 13 cápsulas, a favor del Estado Dominicano, (la cual fue devuelta en audiencia al ministerio público). QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. SEXTO: Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00am) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes» (Sic). **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Ornar Suárez, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

*Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia mediante el auto de prórroga núm. 501-2022- TAUT-00165, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00087, de fecha 31 de mayo de 2022, decidió conforme se establece en el dispositivo inserto en la decisión ahora recurrida, el cual se encuentra transcrito en el párrafo que precede.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00356, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 2 de mayo de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Anna Dolmarys Pérez Santos, defensores públicos, actuando en representación de Omar Suárez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada y en virtud de las atribuciones que le confiere el 427 ordinal 2, literal a) del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar su propia sentencia, revocando de manera total la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera subsidiaria, aplicar el artículo 319 y hacer una reducción de la pena. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Omar Suárez, contra la referida decisión, toda vez que lo expuesto por el recurrente mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la*

*decisión hoy objeto de casación, pues no se advierten violaciones a disposiciones de orden constitucional y mucho menos se configuran ninguna de las causales enumeradas en el artículo 426 del Código Procesal Penal y ninguno de esos numerales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Omar Suárez plantea como medio de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte sigue errando al decir que con los testigos se puede corroborar la intención de causar la muerte a la hoy occisa de parte del señor Omar Suarez, ya que dice que la pena se corresponde a los hechos y la pena se ajusta en hecho y derecho; estamos frente a un homicidio involuntario y es posible probarlo con el testimonio de la menor de edad, hija de ambos, tanto de la víctima como el imputado. Que la corte no hace una valoración correcta del artículo 339 y confirma dicha decisión, no ajustada a los criterios para determinar la pena, de hacer uso de la misma, la pena sería una distinta a la impuesta, ya que estamos frente a un ciudadano con una conducta intachable y tampoco tomó en cuenta las condiciones de las cárceles.

## **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

*En ese sentido este tribunal se avoca al análisis conjunto de los dos motivos de apelación, por la estrecha relación entre los mismos, puesto que los cuestionamientos externados en los argumentos del recurrente tienden a cuestionar aspectos relativos a la determinación de los hechos que dieron lugar a la pena impuesta por el tribunal a-quo, su*



*procedencia y los criterios para su determinación. Para dar respuesta a los planteamientos del recurso que se examina, previamente sintetizados y descritos, esta sala verifica la sentencia impugnada en el título "valoración de las pruebas incorporadas" para verificar cómo llegó el a-quo a la determinación de los hechos puestos a cargo del justiciable y, observa que, con relación a los testimonios de los menores de edad J.E.S.M. y Z.S.M., dentro de sus motivaciones, en numeral 7, el a-quo dejó establecidas, de entre otras, las siguientes consideraciones: 6.1) «El menor de edad J.E.S.M., el tribunal puede verificar que es hijo de la hoy occisa Zuleica Martínez Zorrilla y el imputado Omar Suárez, quien manifestó en sus declaraciones lo ocurrido esa noche sobre las discusiones que se produjeron, [...] que luego su mamá va al colmado a comprarle la cena, que su padre le cogió atrás, que cuando llegaron a la casa sus padres se ponen a discutir y decir malas palabras, que van donde su tía Yafreisis; evidenciándose en las declaraciones del menor que luego regresan a la casa y que se encontraba con su madre sentado en el mueble, refiriendo que ahí llama a su hermana Z., porque su padre le dio una galleta a su madre y que su hermana le dijo a su padre que no le diera a su madre; precisando haber presenciado el momento en que su padre le da un tiro a su madre e indicando la actitud posterior del mismo, ya que refiere que su madre se fue a la puerta hincada, que su padre esperó que su madre botara toda la sangre y luego se fue [...]; (litera A). De su parte la menor de iniciales Z.S.M., indica [...] cuando llega a la casa sus padres siguen discutiendo; que su hermanito la va a busca a la habitación, que cuando iba saliendo de la habitación vio a su padre darle una galleta a su madre, que no sabe que pasó, parece que se zafó un tiro, que cree que tenía la pistola sobada, que no sabe si lo hizo intencionalmente o se le zafó [...]; (literal B) De lo anterior, esta alzada constata, que al momento de valorar los testimonios de los menores de edad J.E.S.M. y Z.S.M., el tribunal a-quo, estableció que tales declaraciones permitieron constatar los hechos endilgados en la acusación en contra del imputado Omar Suárez, indicando que lograron identificar a la hoy occisa y el imputado como sus padres, ofreciendo detalles concordantes, precisando el tiempo y el por qué se encontraban en el lugar, identificando la vivienda, donde exactamente sucedió el hecho, así como las acciones que realizó el imputado en contra de su madre, hoy occisa; evidenciándose que los niños se encontraban al momento de los hechos, que todo inicia con una discusión, prosigue con una agresión física al propinarle una galleta a la señora Zuleica Martínez Zorrilla y posteriormente darle un tiro, lo cual vieron los menores. En ese tenor, se verifica, contrario a lo argüido por el recurrente, que el tribunal a-quo sí le otorga a los referidos testigos el contexto*

*correspondiente, puesto que establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, como previamente se ha establecido. Asimismo, tales declaraciones fueron valorados en conjunto con las demás pruebas incorporadas en el juicio, las que sirvieron de base para sostener que el imputado Omar Suárez le ocasionó la muerte a su esposa, la señora Zuleica Martínez Zorrilla, producto de un disparo, y sin disponerse a brindar ningún tipo de asistencia, y muy por el contrario se retira del lugar de los hechos. Respecto al cuestionamiento relativo a los criterios de determinación de la pena, y su imposición, se examina la sentencia impugnada en el título "criterios para la imposición de la pena", observado en los numerales 31 y siguientes, y verifica que, dentro de sus motivaciones, el a-quo dejó establecidas las siguientes consideraciones: .1)«(...) una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado Omar Suarez, por haber cometido el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, se debe determinar la sanción, en este caso se trata de un hecho que se encuentra sancionado con pena de 5 a 20 años de reclusión mayor, peticionando el ministerio público la imposición de la pena de 20 años de reclusión, a lo que se ha adherido la parte querellante, mientras que la defensa solicitó la variación de la calificación e imponer la pena conforme el artículo 319 del Código Penal Dominicano, lo cual ha sido rechazado como se verifica al momento del análisis de la tipicidad, por lo que el tribunal valora la pena dentro del rango del homicidio voluntario. [...] a los fines de valoración de la pena en el presente proceso se toma en cuenta las previsiones del referido artículo 339 del Código Procesal Penal, en la especie tomando en cuenta la pena prevista en la normativa penal, lo que ha sido la gravedad de los hechos en cuanto al daño ocasionado, la participación del imputado para procurar su realización, pero de igual manera la circunstancia en que se produce el mismo, por lo que basado esencialmente en las disposiciones de los numerales 1, 2, 4 y 7 del referido artículo 339 del texto legal citado, este tribunal es de criterio que debe de imponerse como pena justa, la que figura en el dispositivo de la presente decisión». De lo anterior, esta alzada constata, que el tribunal a-quo, al momento de realizar el examen de la pena impuesta al imputado Omar Suárez, tuvo a bien partir, primero, de los hechos probados en el juicio, dentro de los cuales se extrae que el mismo con su arma de reglamento le realizó un disparo en la cara de la señora Zuleica Martínez Zorrilla, conducta subsumida en el tipo penal de homicidio voluntario, a raíz de lo que, conforme consta en sus motivaciones, el a-quo tuvo a bien, partiendo de la realidad de los hechos, establecer la responsabilidad del imputado y tomó en consideración*

*que en el presente caso se trata de hechos que revisten gravedad en cuanto al daño ocasionado, la participación del imputado para procurar su realización y las circunstancias en que se produce el mismo; tomando en consideración que fue rechazado el pedimento de la defensa técnica tendente a variar la calificación jurídica por la de homicidio involuntario, por lo que mal haría el tribunal imponiendo otra pena que no corresponda al tipo penal acogido de homicidio voluntario, por el cual tuvo a bien imponer la pena de veinte (20) años, la cual, una vez conocido el contradictorio, dada la realidad de los hechos se encuentra justificada en hecho y en derecho. Al tenor de las constataciones anteriores, contrario a lo argüido por el recurrente dentro de los planteamientos de su recurso, que el tribunal a-quo, no incurrió en error en la determinación de los hechos ni mucho menos en falta de motivación, toda vez que los hechos establecidos como aprobados por el tribunal a-quo, fueron el resultado de la ponderación conjunta y armónica de todos y cada uno de los elementos de prueba presentados en el juicio, con estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, donde se explicaron las razones por las cuales se les otorgó en su justa medida el valor probatorio atribuido a cada una de las pruebas incorporadas, y en conformidad con las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal. En esas atenciones, al no verificarse en la decisión impugnada los agravios invocados por el recurrente Omar Suárez, en su escrito de apelación, además de no configurarse ninguna de las causas enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia, procede rechazar la presente acción recursiva, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio planteado, sobre sentencia manifiestamente infundada, el imputado Omar Suárez arguye, que la Corte *a qua* sigue errando al manifestar que con los testigos aportados se pudo corroborar la intención de causar la muerte a la hoy occisa, que la pena se corresponde a los hechos y se ajusta en hecho y derecho. A juicio del recurrente, estamos frente a un homicidio involuntario, que es posible probarlo con el testimonio de la menor de edad de iniciales Z. S. M. Agrega el reclamante, que dicha alzada no hizo una valoración correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal, y confirma la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado, la cual a su juicio no

se ajusta a los criterios para su determinación, alude, que, de hacer uso de estos, la pena sería una distinta a la aplicada, ya que él es un ciudadano con una conducta intachable, y que tampoco tomó en cuenta las condiciones de las cárceles.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Puntualizado lo anterior, pasamos al análisis de la sentencia recurrida, constatando que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la alzada no incurrieron en error al confirmar lo fijado por el tribunal de primer grado, de que con las declaraciones de los testigos de la acusación se pudo probar la intención del imputado de causar la muerte a la hoy occisa; ya que dichos juzgadores, luego de examinar la valoración probatoria realizada por dicho tribunal, de manera específica, las declaraciones de los menores de iniciales J. E. S. M. y Z. S. M., (las cuales fueron objeto de cuestionamientos en el recurso de apelación), pudieron constatar, que los jueces del juicio establecieron que tales testimonios permitieron comprobar los hechos endilgados en la acusación en contra del actual recurrente Omar Suárez, indicando que lograron identificar a la hoy occisa y al imputado como sus padres, ofreciendo detalles concordantes, precisando el tiempo y por qué se encontraban en el lugar, identificando la vivienda, dónde exactamente sucedió el hecho, así como las acciones que realizó el imputado en contra de su madre, hoy occisa; evidenciándose que los niños se encontraban al momento de los hechos, que todo inició con una discusión entre ambos, que prosiguió con una agresión física al propinarle una bofetada a la hoy occisa y, posteriormente, le dio un tiro en la cara, todo lo cual fue presenciado por los citados menores.

4.4. Por las razones anteriores, la alzada entendió que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de juicio sí les otorgó a los referidos testigos el contexto correspondiente, puesto que establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, las que al ser valoradas en conjunto con las demás pruebas

incorporadas en el juicio, incluyendo otros testigos, sirvieron de base para sostener que el actual recurrente le ocasionó la muerte de manera voluntaria a su esposa, la señora Zuleica Martínez Zorilla, producto de un disparo, sin disponerse a brindar ningún tipo de asistencia luego de esto, y muy por el contrario, se retiró del lugar de los hechos; motivos por los cuales la Corte *a qua* procedió a confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, al entender que la misma se corresponde a los hechos y se ajusta en hecho y derecho.

4.5. Que, contrario a lo alegado por el recurrente, el presente caso no se trata de un homicidio involuntario ni tampoco fue posible probarlo con el testimonio de la menor de edad de iniciales Z. S. M., hija del imputado y de la hoy occisa, teoría que fue ampliamente discutida y rechazada por el tribunal de primer grado y confirmada por los jueces de la corte.

4.6. Es preciso resaltar para lo que aquí importa, que el recurrente sustenta su teoría de que se trató de un homicidio involuntario en el entendido de que la menor de iniciales Z. S. M., en sus declaraciones manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *parece que se le zafó un tiro, que cree que tenía la pistola sobada, que no sabe si lo hizo intencionalmente o se le zafó el tiro, que no cree que su papá lo haya hecho intencional porque los trataba bien*; sin embargo, al evaluar el tribunal de primer grado esta parte de las afirmaciones, entendió que la misma trató de justificar la acción de su padre, el hoy imputado, pero que siempre fue sincera al expresar que no sabe si se le zafa el tiro o no, que no expresó ningún forcejeo o acción de la madre frente al padre; por lo que a dicho tribunal le quedó preciso, que dicha menor junto a su hermano, también testigo, refirieron que el padre disparó a su madre; comprobándose además de sus declaraciones, que el imputado no solo disparó a la hoy occisa, sino que no dio ningún tipo de asistencia, que muy al contrario se fue del lugar, dejando a los tres menores con el cuerpo mortalmente herido de su madre.

4.7. Al hilo de lo anterior se verifica en la sentencia apelada, que para los jueces del fondo descartar la teoría de la defensa del imputado de que se trató de un homicidio involuntario, establecieron lo siguiente:

- a) *Que aunque ciertamente el hecho se produce en un contexto donde existía una discusión, tal y como refiere el imputado, de las declaraciones de los hijos menores de edad de la pareja, que se encontraban en el lugar, se evidencia que esta discusión se fue extendiendo y llega hasta la agresión física con una bofetada que le dio el imputado a la víctima;*
- b) *Que no se constata que haya existido un forcejeo entre la pareja o acción de la víctima para quitarle el arma al imputado, al contrario, los*

*testigos indican que este dispara; c) Que aún cuando en la casa los únicos presentes eran la pareja y tres niños de 11, 8 y un año y pico de edad, además de estar mortalmente herida la señora, el imputado se marcha del lugar sin prestar asistencia a la misma, inclusive refiriendo el niño J., como el señor mira por un tiempo a la señora y luego se marcha; d) Que hay que tomar en cuenta la prueba pericial, ya que la autopsia refiere como se trata de una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en mejilla izquierda y salida en cara posterior tercio superior del brazo derecho, con una trayectoria de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, producida por disparo a distancia intermedia; e) Que siendo así la distancia, entrada y trayectoria del disparo permite descartar que se trate de una circunstancias de error, forcejeo o que la víctima le quitara el arma y este disparo se produjera accidentalmente, máxime cuando se toma en cuenta que estamos ante un oficial policial cuya ocupación da lugar a experiencia en este tipo de armas; de ahí que el tribunal descarta lo expresado por la defensa material y técnica de que se trató de un hecho involuntario. (Ver numeral 20, páginas 25 y 26 de la sentencia apelada). Con cuya decisión estuvieron contestes los jueces de segundo grado, al entender también que la conducta del imputado se subsume en el tipo penal de homicidio voluntario, pues quedó como un hecho probado que le realizó un disparo en la cara de la hoy occisa Zuleica Martínez Zorrilla con su arma de reglamento; lo cual también comparte plenamente este tribunal de casación. De ahí que, procede desestimar el aspecto analizado.*

4.8. En otro orden, se queja el recurrente de que la Corte *a qua* no hizo una valoración correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal, y que confirmó la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado, la que a su juicio no se ajusta a los criterios para su determinación. Agrega que, de haber hecho uso de estos, la pena sería una distinta a la aplicada, ya que estamos frente a un ciudadano con una conducta intachable, y que tampoco se tomó en cuenta las condiciones de las cárceles.

4.9. Con relación a lo planteado por el recurrente en el párrafo que precede, lo primero a resaltar, es que no es a la corte que le compete valorar o tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, sino que es al tribunal de primer grado al momento de imponerla, tal y como sucedió en la especie juzgada.

4.10. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, la pena impuesta por el tribunal de primer grado se ajusta a los criterios fijados en el citado artículo 339, pues, tal y como puntualizó la alzada, se tomó

en cuenta la gravedad de los hechos en cuanto al daño ocasionado, la participación del imputado para procurar su realización, pero de igual manera la circunstancia en que se produce el mismo, por lo que, basado esencialmente en las disposiciones de los numerales 1, 2, 4 y 7 del referido artículo 339, entendió como pena justa, la de 20 años de reclusión, tal y como fue solicitado por el Ministerio Público; sanción que, como ya hemos dicho en parte anterior, fue confirmada por los jueces de segundo grado, al entenderla como justa, por corresponderse a la realidad de los hechos cometidos por el imputado. Precisa esta alzada, que el hecho de que según la defensa, el imputado tenga una conducta intachable, esto no es una circunstancia que haga atenuar la pena.

4.11. Respecto a lo que aquí se discute, se ha de reiterar una línea jurisprudencial de esta alzada, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio inculparable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.12. En relación al tema que se analiza, es preciso señalar, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma; tal y como acontece en el presente caso. De ahí que, no le era imperativo a los jueces de primer grado tomar en cuenta el numeral 6 del ya mencionado artículo 339 sobre el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; que

si bien, el estado de las cárceles en ocasiones es un factor que dificulta los fines de la pena, en la actualidad, es una realidad la implementación de un nuevo modelo penitenciario en la República Dominicana. Por lo que, así las cosas, procede desestimar el argumento examinado.

4.13. A modo de conclusión y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no adolece del vicio de falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de primer grado, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar contestación a los medios del apelante hoy recurrente en casación, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el recurso que le apoderó. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que no incurrió en sentencia manifiestamente infundada. Por lo que procede desestimar el único medio del recurso.

4.14. En armonía con los aspectos planteados en el único medio del recurso, la defensa del imputado solicitó ante esta alzada tanto en sus conclusiones escritas como orales, que sea aplicado el artículo 319 del Código Penal relativo al homicidio involuntario, y que, en consecuencia, sea reducida la pena impuesta.

4.15. Que procede rechazar el petitorio de la defensa por los mismos motivos expuestos al contestar el citado medio casacional, al haber quedado comprobado que el caso se trata de un homicidio voluntario.

4.16. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.



4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Omar Suárez, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0526

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Encarnación Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pablo Pimentel Félix y Licda. Vilmania Cedeño Santana.
<b>Recurrido:</b>	Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Mario Alejandro Bergés Chez y Licda. María del Jesús Ruiz Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Encarnación

Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0264383-0, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, en la calle Obfelismo núm. 46, tercer nivel, suite 1B, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante en representación de los sucesores del finado Gregorio Encarnación, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00136-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara la extinción del proceso penal seguido en contra de los imputados Máximo Manuel Dreyfous, Eddy Manuel Bergez Chez, Miguel Oscar Bergez Chez, Máximo Manuel Berges Chez, Miguelina Manzueta, Francisco de la Cruz, Williamns Dles, Edwars Berhardt., y las razones sociales Limón S.A., Las Terrenas S.A., inmobiliario Los Muchachos, Las Terrenas S.A., y compañía Barbacoa, por violación a los artículos 145, 151, 400, 407, 408, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en razón de haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, como indican los artículos 44.11, 400 y 148 del Código Penal Dominicano y el artículo 7.11 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, relativo al hecho de que aunque solo se debatió en la audiencia cuando se conoció; las partes no concluyeron respecto de la extinción del proceso por su plazo máximo. Sin embargo la Corte corrigió tal situación y por el principio de oficiosidad señalado en el cuerpo de esta decisión se pronunció al efecto.* **SEGUNDO:** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a la parte que no esté de acuerdo que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, vía a la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y, en virtud de los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano.*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, mediante la resolución núm. 604-2021-SRES-00004, de fecha 21 de abril de 2021, en cuanto a la forma acogió como buena y válida la objeción al dictamen del Ministerio Público, incoada por la parte querellante, Alberto Encarnación Mercedes y los demás sucesores de Gregorio Encarnación, en contra de los ciudadanos Máximo Manuel Bergés Dreyfous, William Dales, Eddy Emmanuel Berges, Miguelina Manzueta, Francisco de la Cruz, William Dales, Edwar Benhardt, Compañía Costa Limón S. A., Inmobiliaria los Muchachos S. A. y la compañía Barbacoa

S. A., por supuesta violación a los artículos 145, 151, 400, 407, 408, 266, 265, 59 y 60 del Código Penal dominicano, por haber sido realizada conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal. En cuanto al fondo, rechazó dicha objeción, que declaró inadmisibile la querrela y ratificó el dictamen del Ministerio Público; en ese sentido, se confirmó la inadmisibilidat de la querrela por existir cosa juzgada o doble persecución en contra de los imputados y por falta de fundamentos para probar la extorsión y escritura en blanco, señalada por los querellantes en contra de todos los imputados ya indicados.

1.3. En fecha 23 de enero de 2023, los Dres. Sergio Germán Medrano y Miguel Valerio Jiminián, y el Lcdo. Francisco R. Carvajal, en representación de la recurrida Inmobiliaria Los Muchachos, S. A., depositaron en la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación incoado por la parte querellante.

1.4. En fecha 23 de enero de 2023, los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, María del Jesús Ruiz Rodríguez y Mario Alejandro Bergés Chez, en representación del recurrido Máximo Manuel Bergés Dreyfous, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación incoado por la parte querellante.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00443, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 10 de mayo de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado defensor de la parte recurrente, así como los abogados de los recurridos Inmobiliaria Los Muchachos, S. A., y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Eddy Manuel Bergez Chez, Miguel Óscar Bergez Chez, Máximo Manuel Bergez Chez y Miguelina Manzueta, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Pablo Pimentel Félix, por sí y por la Lcda. Vilmania Cedeño Santana, actuando en representación de Alberto Encarnación Mercedes, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia obrando contra a imperio dicte su propia decisión en el caso de

la especie. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y ordene al Ministerio Público concluir la investigación en contra de todos los imputados señalados en la querrela con constitución en actor civil de fecha 23 de marzo de 2017, y su ampliación de fecha 22 de febrero de 2019. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná completar la investigación en tiempo hábil, presentar acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Máximo Manuel Bergés Dreyfus y compartes, por los delitos de falsedad en escritura y uso de documentación falsa, extorsión y abuso de uso de firma en blanco. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas procesales en distracción de la parte concluyente”.

1.6.2. El Lcdo. Francisco R. Carvajal, por sí y por los Dres. Sergio Germán Medrano y Miguel Valerio Jiminián, actuando en representación de Inmobiliaria Los Muchachos, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el memorial de casación formulado por el señor Alberto Encarnación y compartes contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00136-BIS, de fecha 8 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, rechacéis el memorial de casación formulado por los sucesores de Gregorio Encarnación, señores Francisca Encarnación, Eustaquio y compartes, sucesores de Matilde Castillo Vda. Encarnación, señores Nicolás Encarnación Castillo y compartes, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00136-BIS, de fecha 8 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, porque dicho recurso es inamisible por sentencia del Tribunal Constitucional que es vinculante a todos los poderes públicos y por decisión expresa y por sentencia de esa honorable Suprema Corte de Justicia, independientemente de que la sociedad Inmobiliaria Los Muchachos, S. A., nunca ha tenido relación con los actuales recurrentes que pueda dar origen a un ilícito penal imputable a ella, como lo demuestran diversas decisiones de naturaleza penal que van desde la misma Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, así como la del Juzgado de Instrucción del referido departamento y ahora la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto de un recurso de casación de fecha 29 de noviembre del año 2022, el cual deviene inadmisibile con decisiones emanadas tanto del Tribunal Constitucional como de esa honorable Suprema Corte de Justicia. Tercero:

Condenar a los recurridos el señor Alberto Encarnación y compartes, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Francisco R. Carvajal Hijo y los Dres. Sergio German Medrano, Miguel Valerio Jiminián, quienes afirman haberla avanzada en su totalidad”.

1.6.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Encarnación Mercedes, en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00136-BIS, de fecha 8 de septiembre del 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de que la corte *a qua* aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, al disponer la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Alberto Encarnación Mercedes, plantea como medios de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** Sentencia contradictoria y manifiestamente infundada por la falta de motivación suficiente. **Segundo Medio:** Violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso por la omisión de estatuir sobre los medios puestos a disposición de la corte a quo en la instancia recursiva. **Tercer Medio:** Violación del criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia sobre el principio *non bis in ídem*; violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso por la falta de valoración de las pruebas nuevas aportadas al proceso y la errónea aplicación del principio de cosa irrevocablemente juzgada. **Cuarto Medio:** Violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso

*por la falta de valoración de las pruebas en lo relativo a los delitos de extorsión y abuso de hoja en blanco.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia penal número 125-2022-SEEN-00136-B1S de fecha 8 septiembre del 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, no incluye suficientes razonamientos ni consideraciones concretas ni correlaciona las premisas lógicas y la base fáctica y con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, por lo que su motivación no resulta expresa, clara y completa. La Corte a qua declaró la extinción de la acción penal en el caso de la especie, fundamentando su sentencia en la errónea interpretación y la errónea aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal Dominicano. Como esta Honorable Suprema Corte de Justicia podrá verificar en las páginas 35 y 36 numerales 12, 13, 14, 15 y 16 de la sentencia recurrida, la Corte a quo tejó como telarañas un argumento falaz con el propósito de justificar su fallo, contradiciendo lo dicho anteriormente en las páginas 4, 5, 6 y 7 de la misma sentencia donde establece de manera clara y precisa que todas las dilaciones suscitadas durante el proceso de apelación fueron provocadas por los imputados. La Corte a qua argumenta en las páginas 35 y 36 numeral 13 y 14 de la sentencia recurrida que ha declarado la extinción de la acción en el caso de la especie porque ya han transcurrido seis (6) años de haber sido depositada la querrella por ante la Procuraduría Fiscal de Samaná. Este argumento revela una severa confusión de la Corte a qua ya que ésta confunde la querrella de que se trata en la especie depositada en fecha 23 de marzo de 2017 y su ampliación depositada en fecha 22 de febrero de 2019 con una querrella aparentemente depositada por los recurrentes en contra de los recurridos en fecha 8/2/2016. La Corte a qua cometió una garrafal contradicción al pensar que el cálculo de la querrella de que se trata debió iniciar partiendo de la querrella de fecha 8/2/2016 y que por tal razón la acción penal en el caso de la especie está ventajosamente extinguida por haber transcurrido al momento del conocimiento del recurso en estadio jurisdiccional "seis (6) años". Consecuentemente, la querrella de que se trata en la especie fue depositada en la Procuraduría Fiscal de Samaná en fecha 23 de marzo de 2017, con una ampliación depositada en la Procuraduría Fiscal de Samaná en fecha 22 de febrero de 2019; el Ministerio Público emitió su dictamen sobre dichas querellas en fecha 4 de marzo de 2019; los querellantes objetaron el dictamen del Ministerio Público en fecha 26 de abril de 2019 y el Juzgado de la Instrucción de Samaná dictó su

resolución sobre dicho dictamen en fecha 21 de abril de 2021. Una simple lectura de la sentencia recurrida revela que la Corte a qua no leyó seriamente la Resolución Penal Número 604-2021-SRES-00014, de fecha 21 de abril de 2021 a fin de rendir el fallo recurrido, ya que en dicha resolución existen acciones atribuidas a los imputados que dilataron innecesariamente el proceso. Todas estas contradicciones y omisiones de la Corte a qua resultaron en sentencia falta de motivo e ilógica en su fundamentación.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua concluyó de la manera que lo hizo en el caso de la especie, declarando la extinción de la acción penal sin los fundamentos jurídicos válidos para sustentar su fallo, con la clara intención de evitar conocer el fondo del asunto en los méritos presentados por los recurrentes en la instancia de apelación. En ese sentido, la Corte a qua actuó parcializada favoreciendo a la parte recurrida violentando el derecho de acceso a la justicia de los recurrentes y el derecho que asiste al recurrente de recibir una sentencia justa de parte del órgano jurisdiccional. La parcialidad de la Corte a qua se colige del hecho de que sabían o debieron saber que fallando como lo hicieron constituiría una decisión desprovista de base legal en materia de extinción de la acción penal. En ese sentido, para cumplir con el voto del artículo 69 de la Constitución Dominicana la Corte a qua omitió su obligación de fallar todos y cada uno de los medios de agravios presentados por la parte recurrente en su instancia recursiva.

2.4. En el fundamento del tercer medio de casación invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*a) De la violación del criterio jurisprudencial constante. La Corte a qua incurrió en errónea aplicación e inobservancia de la ley al actuar contrario el criterio jurisprudencial constante establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia sobre el principio constitucional non bis in idem. Como esta Honorable Suprema Corte de Justicia puede observar, en el caso de la especie, ningún tribunal penal ha fallado válidamente un incidente poniendo fin a las querellas llevadas por los sucesores del finado Gregorio Encarnación en contra del Lcdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y compartes y, más importante aún, ningún tribunal penal ha juzgado ni fallado con anterioridad el fondo de los hechos punibles esgrimidos por los recurrentes en contra de los recurridos. La Corte a qua en la sentencia recurrida también violó el mandato de nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0064/19, de fecha 13 de mayo de 2019, que ha juzgado obligatorio para los jueces del Poder*



*Judicial la aplicación del principio iuranovit curia el cual establece que "Todo tribunal debe dar a los hechos que le han sido sometido a su consideración la calificación que en derecho fuese pertinente, es decir, aplicar el derecho que corresponda". Como esta Honorable Corte puede verificar en la Certificación de fecha 28 de febrero del 2019, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, se establece que el fondo de las imputaciones llevadas en contra los recurridos en el caso de la especie nunca ha sido conocido, juzgado ni fallado con anterioridad por ningún tribunal represivo. B) De las nuevas pruebas aportadas al proceso mediante la Sentencia civil número 00037-11, d/f/07/02/2011, y del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal. Como esta Honorable Suprema Corte de Justicia puede constatar la Corte a qua, en el fallo recurrido, actuó de espalda a la pertinencia, utilidad y suficiencia de las nuevas pruebas aportadas al proceso mediante la Sentencia Civil Número 00037-11, del 7 de febrero del 2011, emitida por la Cámara Civil del Distrito Judicial de Samaná, que declaró la nulidad del matrimonio orquestado por el imputado Máximo Manuel Bergés Dreyfous entre el finado Gregorio Encarnación y la señora Matilde Castillo, a los fines de declarar a la señora Matilde castillo cónyuge común en bienes del finado Gregorio Encarnación y así poder distraer los bienes inmuebles propiedad de los recurrentes. Según se colige de la Sentencia Civil número 00037-11, del 7 de febrero del 2011, esta Honorable Suprema Corte de Justicia determinará que el 7 de febrero del 2011 inició el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal del caso de la especie, tomando en cuenta la querella del 23 de marzo de 2017 y su ampliación de fecha 22 de febrero de 2019, toda vez que fue ese día que los recurrentes tomaron conocimiento que las nuevas pruebas derivadas de la falsedad del matrimonio anulado, vinculan positivamente al imputado Máximo Manuel Bergés Dreyfous con la violación del artículo 22 de la Ley 659, delito tipificado en nuestro Código Penal como falsedad en escrituras y uso de documentos falsos, infracciones que forman la base de la querella de la especie. C) De la errónea aplicación del principio de non bis in idem y del principio de cosa juzgada. La Corte a qua estableció en distintos segmentos de la sentencia impugnada que los recurridos en el caso de la especie están protegidos por el principio que prohíbe la doble persecución y por el principio de cosa juzgada. En este sentido, la posición de la Corte a qua en la sentencia recurrida es absurda. Los recurridos se han refugiado en el principio constitucional non bis in ídem cosa juzgada como medio de defensa y han presentado varias sentencias del orden judicial en ocasión de las cuales alegan que los hechos punibles actualmente perseguidos en su*

*contra han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, los recurridos no llevan razón arguyendo estar protegidos por el principio non bis in ídem.*

2.5. En el desarrollo del cuarto y último medio de casación invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no apreció ni valoró pruebas presentadas por los recurrentes respecto a los delitos de extorción y abuso de firma en blanco, tipificados en los artículos 400 y 407 endilgados a los recurridos. Como esta Honorable Suprema Corte de Justicia puede apreciar en el caso de la especie, además de los nuevos elementos de prueba arrojados por la Sentencia Civil número 00037-11 y la Experticia Caligráfica número 0175-1997, de fecha 4 de febrero de 1997, en contra del imputado Máximo Manuel Bergés Dreyfous y compartes, por falsedad en escrituras y uso de documentos falsos, existen testimonios de varios testigos presenciales que acusan directamente al imputado Máximo Manuel Bergés Dreyfous de haber planeado el matrimonio falso entre el finado Gregorio Encarnación y Matilde Castillo con el propósito de declarar a Matilde Castillo cónyuge común en bienes y a sus hijos productos legítimos del matrimonio entre el finado Gregorio Encarnación y Matilde Castillo. Evidentemente, ni los recurridos ni la Corte a qua llevan razón alegando autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la presente acusación, por los delitos de falsedad de escrituras y uso de documentos falsos, toda vez que si bien es cierto que el matrimonio fraudulento se realizó el día 15 de octubre del 1987, no menos cierto es que no fue hasta el día 7 de febrero del año 2011 que los recurrentes tomaron conocimiento de los elementos de prueba suficientes, vinculantes, utilices y pertinentes para perseguir dichos delitos. Como esta Honorable Suprema Corte de Justicia puede constatar, la Corte a qua hizo referencias en varios segmentos de la sentencia recurrida a que los recurridos están protegidos por el principio de non bis in ídem y por el principio de cosa irrevocablemente juzgada; sin embargo, la Corte a qua nunca expresó su criterio a las pruebas aportadas por los recurrentes respecto de los delitos de extorción y abuso de firma en blanco endilgados a los recurridos.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos invocados por la parte querellante y actual recurrente, estableció lo siguiente:

Para ubicar a los recurrentes en el camino correcto y para una mejor comprensión del derecho, debemos comenzar con la copia del acto de compra y venta de fecha 10 de agosto del año 1978, donde el

ciudadano Alberto Encarnación Mercedes, en representación de los demás sucesores del finado Gregorio Encarnación, a través de su representante legal el Lcdo. Pablo Pimentel Feliz, en calidad de parte querellante, en contra de la resolución impugnada, los jueces de la Corte constataron que cuando se conoció el susodicho recurso de impugnación en aquella ocasión, la parte recurrida se limitó a expresar in voce, sin concluir al respecto que la acción penal se había extinguido por la duración máxima del proceso, conforme al contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal y la parte recurrente constató tal situación expresando que el caso había comenzado con un acto de venta especificado más arriba del año 1978. En ese orden de ideas, de la ponderación del escrito de apelación y del examen de la resolución de petición número 007-2016 de fecha 06/09/2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, en esta se declara inadmisibles la querrela en constitución en actor civil, presentada en contra del Dr. Máximo Manuel Bergues Dreyfous, William W. Dales, y Sucesores, Edward J. Benhard, Cia, Comercial Barbacoa S.A Cia, Costa Limón S.A., Lcdo. Oscar Bergues Chez, Eddy Jiménez Bergues Chez, Miguelina Manzueta, CIA, Las Terrenas S.A, Sucesores de Andrés Tirado y Francisco de la Cruz, por supuesta violación a los artículos 147, 148, 265, 266 del Código Penal. 8.-Del mismo modo, la corte también advierte que este caso ha recorrido todos los tribunales con competencia para conocer del mismo en el aspecto civil, incluyendo dos veces a la Suprema Corte de Justicia y una al Tribunal Constitucional. Al analizar el aspecto que apodera nuevamente a la Corte sus jueces observan que mediante resolución número 604-2021-SRES-00004 de fecha 21/4/2021, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, la cual en su parte dispositiva en síntesis dispone que: rechaza la objeción al dictamen del Ministerio Público que declara inadmisibles la querrela y ratifica dicho dictamen por existir cosa juzgada o doble persecución en contra de los imputados Máximo Manuel Bergues Dreyfous, William Dales, Eddy Emmanuel Bergues, Miguelina Manzueta, Francisco de La Cruz, Edward Benhard, compañía Costa Limón, S. A., Inmobiliaria Los Muchachos S. A., y la compañía Barbacoa S.A. y por falta de fundamentos para probar la extorsión y escritura en blanco señaladas por los querellantes, en contra de los imputados indicados. No obstante lo anterior, el Código Procesal Penal tiene un mandato concluyente en el sentido de que en caso de que las partes no lo hayan solicitado la corte, apoyándose en el artículo 400 (modificado por la Ley 10-15, del 10/2/2015, GO núm. 10791) dispone: "[...]". De igual manera el principio rector 7.11 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en su

parte in fin dispone: "Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela Judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente". Igual el artículo 111 de la Constitución dominicana, habla de Leyes de orden público y, la sentencia del TC/0543/17, establece: "las leyes relativas a vencimiento de plazo son normas de orden público...las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad". De igual manera la sentencia 0484/17, establece: "las leyes de orden público tienen carácter imperativo, sus disposiciones irrenunciables y por tanto limitan la autonomía de la voluntad". Sobre el aspecto concluyente de las sentencias del Tribunal Constitucional, el artículo 184 parte in fine de la Constitución dispone: "Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria". De igual manera el artículo 31 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales Ordena: "Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado". El recurso que hoy analiza en esta Corte de apelación, las partes la centraron un 95%, en asuntos meramente civiles, pero se trata de violación a los artículos 145, 151, 400, 407, 408, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal dominicano, que ya habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme al contenido del artículo 69.3 de la Constitución, no obstante a lo anterior la Corte le respondió a los querellantes a través de su abogado, en cuanto a lo civil, que ya los imputados habían sido juzgados y que en las distintas instancias se le había dicho lo mismo, pues aun tratándose de la prescripción por extinción y adquisitiva de que hablan los artículos 2268 y siguientes del Código Civil, apoyándonos en el artículo 59 modificado por la Ley 10-15, sobre ese particular ya no había nada que buscar, porque eso había sido juzgado en los distintos escenarios señalados.13.-Además como se dijo ut-supra, la corte ha verificado que mediante la referida resolución 007/2016 de fecha 9/9/2016, la cual consta en el expediente una resolución de petición emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, donde la magistrada en aquel momento resolvió en cuanto al fondo ratificar el dictamen del Ministerio Público en la cual declara inadmisibles la querrela presentada por los sucesores del señor Gregorio Encarnación Eustaquio, Alejandrina Encarnación Eustaquio y

Nicolás Encarnación Castillo, en contra de Máximo Manuel Berges Dreyfous, William W. Dales, y sucesores, Edward Benhard, compañía Comercial Barbacoa S.A, compañía Costa Limón, S. A., Lcdo. Oscar Berges Chez, Eddy Jiménez Berges Chez, Miguelina Manzueta, La Compañía Las Terrenas S. A., sucesores de Andrés Tirado y Francisco De La Cruz, por supuesta violación a los artículos 147, 148, 265, 266 del Código Penal, en virtud de dicho proceso penal está extinguido y existiendo una doble persecución, establecida en el artículo 9 del Código procesal Penal. Lo que significa que al momento de la Corte dar el fallo explicado de manera in voce a las partes, el cual se hace constar en el dispositivo partiendo de la mencionada resolución se constata que han transcurrido al momento del conocimiento del recurso, seis (6) años, lo que significa que si hubiere habido una sentencia de condena el plazo hubiera sido de cinco (5) años, pero como la querrela fue decretada inadmisibile en buen derecho de acuerdo al referido artículo 148, en el peor de los casos para los imputados, el plazo hubiera sido de cuatro (4) años en la duración máxima del proceso. 14.-Asimismo partiendo de la querrela de fecha 8/2/2016, la cual no cumple con los requisitos de forma y de fondo, contemplados en los artículos 268 y 269, y en la que se verifica del examen del expediente, que no se observa ninguna solicitud de pronto despacho por parte de los abogados de los recurrentes que pudiera impedir que transcurriera el tiempo y así evitar la extinción por la duración máxima del proceso, [...]. Por todo lo anterior la sentencia en examen cumple con el contenido riguroso del artículo 148 del Código Procesal Penal, que en la parte que interesa establece: [...]. Finalmente la corte comprueba que no existen dilaciones indebidas o uso abusivo de las vías del derecho, que hayan sido provocados por los imputados que pudieran dilatar el proceso, es que el plazo razonable por la duración máxima del proceso está reglado por las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal y en el contenido del artículo 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, si se ha hecho un uso abusivo de las vías de derecho no han provenido de los imputados, tal y como se constata en todo el dossier que conforma este expediente, por lo que la Corte falla tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la solución dada al caso, este tribunal de alzada analizará únicamente el primer y segundo medios de casación planteados por el recurrente, los cuales, por demás, serán examinados de manera conjunta, por la similitud de sus argumentos.

4.2. En los referidos medios, la parte querellante se queja de la sentencia impugnada respecto a la declaratoria de extinción de la acción penal del proceso, arguyendo que la Corte *a qua* tomó tal decisión al entender que el presente caso sobrepasa los seis (6) años desde la interposición de la querrela en fecha 8 de febrero de 2016; a juicio del impugnante, esta aseveración de la alzada resulta errónea, puesto que la querrela a que se contrae el presente proceso data del 23 de marzo de 2017 y su ampliación fue depositada el 22 de febrero de 2019. Agrega el recurrente, que los jueces de segundo grado declararon la extinción de la acción penal, sin los fundamentos jurídicos válidos para sustentar su fallo, y sin conocer el fondo del asunto en los méritos presentados en la instancia de apelación.

4.3. El examen a la sentencia recurrida y demás piezas que conforman el expediente permite constatar, que la Corte *a qua* resultó apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actual recurrente, contra una decisión del Juzgado de la Instrucción de Samaná, que confirmó el dictamen del Ministerio Público mediante el cual se declaró la inadmisibilidad de la querrela interpuesta por dicha parte querellante. Sin embargo, los jueces de la alzada no se pronunciaron sobre el fondo del asunto del que fueron apoderados, sino que, de oficio, decidieron pronunciar la extinción de la acción penal del presente caso por la duración máxima de este, conforme los artículos 148 y 149 de nuestra normativa procesal penal; y por lo tanto, no era necesario pronunciarse sobre el fondo de dicha acción recursiva.

4.4. En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a la medida de coerción y los anticipos de prueba. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

4.5. Que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido

el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal.

4.6. Señalado lo que disponen los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, hemos examinado la decisión objeto de examen y demás piezas que conforman el expediente, y hemos comprobado que ciertamente, como alega el recurrente, la Corte *a qua* incurrió en error al tomar como punto de partida para el computo del plazo el 8 de febrero de 2016, fecha en que según dicha alzada fue interpuesta la querrela en el presente caso, ya que efectivamente la de la especie fue interpuesta el 23 de marzo de 2017 y su ampliación depositada el 22 de febrero de 2019.

4.7. Sin embargo, el error de la Corte *a qua* al declarar la extinción del presente proceso no radica en la fecha de la interposición de la querrela, sino en tomar en cuenta como punto de partida del cómputo del plazo de duración del proceso la interposición de la misma, ya que, conforme lo establece el artículo 148 de nuestra normativa procesal penal, previamente transcrito, (mismo tomado en cuenta por dicha alzada para decidir como lo hizo), el cómputo de dicho plazo es a partir de los primeros actos del procedimiento, es decir, la fecha de la imposición de la medida de coerción, lo cual ha sido confirmado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones.

4.8. Que, como hemos dicho en parte anterior de la presente sentencia, el caso se encuentra aún en la fase de admisibilidad de la querrela, por tanto, no se llegó a presentar acusación, ni tampoco imposición de medida de coerción en contra de la parte perseguida; de ahí que, si bien los jueces de la alzada podían de oficio declarar la extinción de la acción penal, no menos cierto es, que no es posible aplicarla al caso que nos ocupa, esto conforme a las disposiciones del ya transcrito artículo 148 de nuestra normativa procesal penal; por lo que incurrieron en error al declarar la extinción del proceso, lo que conlleva la anulación de la decisión recurrida.

4.9. Así las cosas, al ser verificado el vicio invocado por el recurrente en los dos medios examinados, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que, con jueces distintos a los que emitieron la decisión recurrida, conozcan el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, Alberto Encarnación Mercedes.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que, en la especie, procede compensar el pago de las mismas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el querellante Alberto Encarnación Mercedes, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00136-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, con una composición distinta, se examine el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante.

**Tercero:** Compensa entre las partes el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0527

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jean Deligi.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Anna Dolmaris Pérez y Fabiola Batista.
<b>Recurridos:</b>	Constructora Mar, S. R. L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Peña López, José Ignacio Beato Rodríguez y Franklin Miguel Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Deligi, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la

calle Principal, casa 21, La Islita, barrio Lindo de Mari López, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1.- Por el imputado Jean Deligi, de por intermedio de la licenciada Fabiola Batista, defensora pública; y 2.- Por el imputado Pablo González Tavárez, por intermedio de las licenciadas Mercedes F. Pérez Lora y Marisol Peña Collado; en contra de la Sentencia No. 371-03-2020-SSEN-00011 de fecha 20 del mes de enero del año 2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma el fallo apelado.* **TERCERO:** *Exime las costas generadas por el recurso de Jean Deligi y condena a Pablo González Tavárez al pago de las costas generadas por su impugnación.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2020-SSEN-00011, de fecha 20 de enero de 2020, declaró a Jean Deligi (a) El Cojo, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, fue condenado a la pena de 30 años de reclusión mayor. Declaró a Pablo González Tavárez (a) Chuleta, culpable de violar los artículos 59, 60, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en consecuencia, fue condenado a la pena de diez (10) años de reclusión, ambos en perjuicio de Rafael Antonio Beato (a) Belleza (ociso) y Constructora Mar, S. R. L., debidamente representada por el señor Pedro Antonio Marte Santo. Rechazó la actoría civil interpuesta por José Antonio Rodríguez Beato, Domingo Antonio Beato, Víctor Manuel Rodríguez Beato y Simeón Antonio Rodríguez Beato, por no haber probado vínculo de dependencia del ociso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00489 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 17 de mayo de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del imputado y recurrente Jean Deligi, los abogados de parte recurrida Domingo Beato y Víctor Manuel Rodríguez Beato, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Jean Deligi, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 18 de abril del año 2022, dictando sentencia absolutoria en favor de Jean Deligi o en su defecto, ordenando la celebración de un nuevo juicio. Segundo: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Rafael Peña López, conjuntamente con el Lcdo. José Ignacio Beato Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Santana, actuando en nombre y representación de Constructora Mar, S. R. L., José Antonio Rodríguez Beato, Domingo Antonio Beato, Víctor Manuel Rodríguez Beato y Simeón Antonio Rodríguez Beato, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazado el recurso incoado por el ciudadano Jean Deligi, en contra de la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 18 de abril de 2022, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no contener los méritos suficientes para provocar la casación de la sentencia atacada, por vía de consecuencia, que la referida sentencia sea confirmada en todas sus partes. En cuanto a las costas que las mismas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Jean Deligi (imputado), contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 2022, toda vez que se puede constatar que para la corte confirmar la decisión de primera instancia, realizó un análisis sobre la conducta del recurrente, su grado de participación en la materialización del hecho punible, la valoración armónica de las pruebas aportadas en observancia al principio de legalidad, así como la adecuada asignación de la pena, en el marco de la legislación penal aplicable, contestando cada uno de los medios invocados, sin que se verifique violación a preceptos legales ni constitucionales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Jean Deligi, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago rechaza las quejas planteadas en el recurso de apelación sustentado por el joven Jean Deligi, a través de su defensa técnica, incurriendo en una omisión respecto del contenido que cada una de ellas comporta y sustituyendo esta tarea por el fáctico que fundamenta la acusación del Ministerio Público, retrotrayendo el proceso, en tanto en cuanto es en la actividad probatoria en la que debe sustentarse toda decisión, pues solo a partir de ella se sustentan los presupuestos, mismos que en el presente caso hemos venido diciendo no están dados en lo absoluto. Al tenor de lo anterior, el recurso de apelación sustentado plantea dos situaciones deficitarias de la sentencia de primer grado que a todas luces la hacen irrazonable, arbitraria y por demás insostenible, en esas atenciones es preciso que como garantía del derecho a recurrir estos honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia analicen la situación particular de este caso, en tanto para sostener la premisa de que Jean Deligi asesino a la víctima como presupuesto necesario para llegar a una condena de 30 años, el tribunal parte de las fundamentaciones siguientes: 1) Jean Deligi iba en el carro; 2) Jean Deligi estranguló a la víctima [ejecutó el verbo típico] y; 3) Jean Deligi robó unas baterías con la complicidad de Pablo González Tavárez, en atención a todo lo cual, nuestra queja advierte que esas premisas fácticas no se sostienen en los presupuestos probatorios y a pesar de

que la corte hizo caso omiso dando una respuesta insatisfactoria[...] La respuesta de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago sigue siendo lineal y sin fundamento, lo cual se extrae de los párrafos 2 de los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la sentencia de marras, los cuales aluden al rechazo, en suma porque la condena tiene alcance legal, las pruebas son de referencia, están conectadas y los imputados se defendieron de ellas, limitando a copiarlas de manera textual sin advertir ninguno de los planteamientos que conforme a las quejas vienen a cuestionar su alcance y contenido, mismos que ponemos en manos de estos honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, esperando justicia.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los alegatos de los recurrentes, Jean Deligi y Pablo González Tavárez, imputados, estableció lo siguiente:

Como primer motivo del recurso plantean "Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica sustentada en las disposiciones del artículo 416 numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano", y al analizarlo la corte se ha percatado de que se trata de un reclamo acerca del problema probatorio en lo que respecta a la potencia de las pruebas como base de la condena, con quejas como las siguiente: "[...] nos sustentamos en que el mismo no valoró el contenido real de los testimonios aportados para sustentar la acusación, de los cuales solo se puede apreciar referencias, que por demás no son capaces de vincular al señor Jean Deligi en la comisión del supuesto[...]". Es claro entonces que la condena se basó en pruebas a cargo valoradas de forma conjunta, con lógica y raciocinio y por tanto la corte no le reclama nada al tribunal de juicio con relación a la sentencia de condena; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Como segundo motivo del recurso plantean "Falta de motivación de la sentencia, en las disposiciones del artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano", y al analizarlo la corte se ha percatado de que se trata de otro reclamo acerca del problema pero esta vez en lo que respecta a que el tribunal no establece el valor que le da a las pruebas de manera particular y de manera conjunta, de ahí que, el tribunal sostiene de manera general que las pruebas que sostiene los 30 años son indiciarias[...] No llevan razón en su reclamo, pues lo que debe hacer el tribunal de juicio es someter todas las pruebas del caso a la contradicción-lo que hizo-, en su presencia, y luego valorarlas de forma conjunta y armónica (artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano), lo que no significa que tenga que referirse en el contenido de la sentencia a todas las pruebas

de forma particular, lo que sería irrazonable, pues hay casos donde se someten cientos y hasta miles de pruebas al contradictorio; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el medio presentado por la parte recurrente, Jean Deligi, imputado, arguye que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago rechazó las quejas planteadas en el recurso de apelación, incurriendo en una omisión respecto del contenido que cada una de ellas comporta y sustituyendo esta tarea por el fáctico que fundamenta la acusación del Ministerio Público, retrotrayendo el proceso, toda vez que, el recurso de apelación planteó dos situaciones deficitarias de la sentencia de primer grado que a todas luces la hacen irrazonable, arbitraria y por demás insostenible: La violación de la ley por errónea aplicación de una norma y la falta de motivación de la sentencia; en esas atenciones, es preciso que como garantía del derecho a recurrir estos honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia analicen la situación particular de este caso, ya que la respuesta que dio la alzada fue limitándose a copiar de manera textual los fundamentos de primer grado sin advertir ninguno de los planteamientos que conforme a las quejas fueron cuestionadas, mismos que ponemos en manos de estos honorables jueces de la Suprema Corte de justicia.

4.2. Ante tal alegato, lo primero a precisar es, que esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte, debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez. Que la alzada, al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad.

4.3. En relación al indicado reclamo, del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron sus cuestionamientos, quienes luego de hacer acopio a las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, determinaron que el mismo valoró de forma acertada las pruebas sometidas a su escrutinio, además de la existencia de una correcta motivación de la sentencia, conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde hicieron referencia a que la condena provino del fardo probatorio

valorado de manera conjunta y de conformidad con las reglas de la lógica y raciocinio por los jueces del tribunal de intermediación.

4.4. En el sentido de lo anterior, resulta oportuno señalar que los jueces de primer grado precisaron que, luego del análisis de todos los medios de prueba valorados pudieron concluir que, las pruebas aportadas resultaron ser indiciarias, o sea, cualquier prueba que sirva y tenga utilidad para indicar otra, las cuales otorguen una certeza tal que permita al tribunal retener responsabilidad penal, como en la especie, el testimonio de Juan Minaya Beato, que dijo "vio pasar un vehículo marca Toyota Corolla verde como a las dos (2:00) de la madrugada que decía detrás Chuleta (apodo este con el que es denominado el imputado Pablo González Tavárez), el cual se desmontó frente a la empresa en la que laboraba el testigo en calidad de seguridad y que según informó es una zona muy iluminada y pudo apreciar que quien iba manejando se desmontó a quitar la cúpula del vehículo, que al momento de subir solo observó al conductor pero que posterior cuando retornaron no solo iba quien conducía, sino que habían otras personas", lo cual fue analizado lógicamente con las declaraciones de Genaro Martínez, quien precisó que "en fecha siete (7) del mes de mayo antes de las ocho (8:00) de la mañana se presentaron ambos imputados en aras de venderle nueve (9) baterías, las cuales fueron entregadas por quien era su esposa al Ministerio Público, ya que se enteró que eran robadas". Baterías las cuales, conforme a las facturas aportadas, resultan ser de la misma marca de las sustraídas. Así como las declaraciones de Pablo González Tavárez, imputado, quien precisó, que a raíz de una llamada del imputado recurrente Jean Deligi, fue a recogerle en el lugar donde apareció muerto Rafael Antonio Beato, asimismo, precisa que procedieron a montar varias cajas.

4.5. En hilo, los jueces del Primer Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago fijaron en el numeral 44, de su sentencia bajo el título de "Hechos Probados" que: "este tribunal, luego de analizar los hechos y las pruebas presentadas, fija como hechos ciertos los siguientes: Que el señor Rafael Antonio Beato, aparece muerto en fecha siete (7) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) en un campamento de la constructora MAR, que se encontraba ubicado en la carretera Baitoa, en el sector Los Ciruelos, Km. 11 ½, a las 8:47 de la mañana, lo que a través de la autopsia practicada al cuerpo del occiso se determina que la causa de muerte se debió a asfixia mecánica por estrangulación con un intervalo de tiempo de 7-9, horas de haber muerto antes de la autopsia, la cual fue practicada a las 11:00 horas de la mañana de la indicada fecha, que en donde aparece muerto el

occiso sustrajeron diversas baterías, las cuales fueron reconocidas por un representante de la entidad propietaria como de su propiedad, lo que quedó acreditado toda vez que siete (7) de las baterías vendidas en horas de la mañana al testigo Genaro Martínez, eran marca Hytorque, una de las marcas acreditadas por factura por la víctima del robo; que quienes fueron a vender esas baterías fueron los imputados Pablo González Tavárez y Jean Deligi; que este último, Jean Deligi, y otro nacional haitiano fueron recogidos por el imputado Pablo González Tavárez justamente del lugar en donde es hallado muerto el occiso y un perro, quien ya tenía las baterías en cajas para luego unas horas después ser vendidas, de manera tal que la lógica nos dice como juzgadores que Jean Deligi es la persona que junto a otro nacional haitiano se trasladan al lugar en donde matan al occiso para luego sustraer diversas baterías, las cuales fueron vendidas por Jean Deligi, el otro nacional haitiano y Pablo González Tavárez, quien fue la persona que a las dos (2:00) de la madrugada se trasladó hasta Los Ciruelos, en la carretera Baitoa, en donde estaba el campamento de la Constructora Mar, recogió al imputado Jean Deligi y el otro nacional haitiano y de ahí partieron en el vehículo marca Toyota Corolla a vender dichas baterías hasta la residencia del señor Genaro Martínez”.

4.6. Asimismo, la Corte *a qua* realizó el análisis de los fundamentos de la sentencia impugnada, concluyendo que las quejas realizadas por el recurrente, las cuales consistieron en supuesta existencia de una incorrecta aplicación de la ley y falta de motivación en la sentencia, no llevaban razón, pues lo que corresponde al tribunal de juicio es someter las pruebas del caso a la contradicción, tal y como lo hizo, así como, valorando de manera conjunta y armónica las mismas conforme lo establece el artículo 333 del Código Procesal Penal, además de haberse verificado que la condena se produjo en razón de haber quedado probado que los imputados fueron las personas que cometieron el hecho endilgado.

4.7. Dicho lo anterior, esta alzada ha podido constatar de los fundamentos brindados por las precedentes instancias, que el fallo impugnado contiene una fundamentación precisa y concisa que lo legitima, en observancia a lo dispuesto en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.

4.8. Así las cosas, ha quedado constatado que no lleva razón el recurrente Jean Deligi, cuando arguye que la Corte *a qua* no contestó ni se pronunció sobre el contenido total de los vicios presentados en sus medios recursivos, toda vez que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a la lectura integral tanto de la sentencia



impugnada como del escrito de recurso de apelación que reposa en el legajo del proceso, constatando que los dos puntos señalados en los párrafos que preceden resultaron ser los únicos cuestionamientos realizados por estos.

4.9. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado; y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por Jean Deligi; por consiguiente, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Jean Deligi del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Deligi, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSen-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente Jean Deligi del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0528

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<b>Recurrido:</b>	Alexander Ávalo Bautista.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Anna Dolmaris Pérez y Dra. Nancy Francisca Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad,

casado, abogado, con domicilio formal en su despacho ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Ávalo Bautista, a través de su representante legal Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia núm. 249-02-2022-SSEN-00009, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dispone:* "PRIMERO: Declara al imputado Alexander Ávalo Bautista (a) el Boni, de generales que constan, culpable del crimen de robo agravado y asociación de malhechores, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (05) años de prisión. SEGUNDO: Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta, por un período de dos (2) años y seis (06) meses, quedando el imputado Alexander Ávalo Bautista (a) el Boni, sometido durante este período a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal, específicamente en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 20, sector Ensanche Luperón, Distrito Nacional; b) Abstenerse del porte y tenencia de armas; c) Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas; d) Realizar cien (100) horas de trabajo comunitario; e) Asistir a veinte (20) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; f) Realizar un curso técnico. TERCERO: Advierte al condenado Alexander Ávalo Bautista (a) el Boni, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, lugar donde tiene su residencia el imputado Alexander Ávalo Bautista (a) El Boni, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas". **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de la parte imputada; y la Sala obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia impugnada por todas las razones antes expuestas, y dicta sentencia absolutoria a favor del procesado Alexander Ávalo Bautista, por insuficiencia probatoria, ordenando su libertad; y se ordena el archivo de*

la glosa procesal. **TERCERO:** EXIME el pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura núm. 501-2022-TAUT-00076, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2022-SEN-00009 de fecha 10 de febrero de 2022, declaró al imputado Alexander Ávalo Bautista (a) El Boni, culpable del crimen de robo agravado y asociación de malhechores, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se le condenó a cumplir cinco (5) años de prisión. Suspendió de forma parcial la ejecución de la pena impuesta, por un período de dos (2) años y seis (6) meses.

1.3. Que en fecha 30 de agosto de 2022, el recurrido Alexander Ávalo Batista, a través de la Dra. Nancy Francisca Reyes, depositó por ante la secretaría de la Corte a qua, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la acusadora pública.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00488 de fecha 03 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública presencial para conocer de los méritos del mismo para el día 17 de mayo de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público como parte recurrente, y la defensa técnica del imputado, parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como representante**

***del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2022, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente, a los fines de que el justiciable Alexander Ávalo Bautista (a) el Boni, sea declarado culpable del crimen de robo agravado y asociación de malhechores, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, por haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condene a cumplir cinco (5) años de prisión, restituyendo el valor de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado, y disponer su cumplimiento en la cárcel correspondiente, ordenando su inmediato arresto.***

1.5.2. La Lcda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensoras públicas, actuando en representación de Alexander Ávalo Bautista, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga bien rechazar lo que es el recurso de casación incoado por el doctor José del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y confirmar lo que es la sentencia penal número 501-2022-SSEN-00065, dictada emitida por el Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2022.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada. ***Segundo Medio:*** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma

*jurídica-sentencia. Incorrecta interpretación y aplicación sobre del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, de por qué descarga al imputado, toda vez que de la sentencia recurrida no se evidencia una incorrecta valoración de las pruebas ni una desnaturalización de los hechos, ni mucho menos un análisis ligero afirmando que resulta la imposibilidad de asentar la responsabilidad penal del imputado, toda vez, que la corte sin reproducir el video donde se comprueba la actuación del imputado y se verifica que andaba en bermudas y que válidamente la víctima lo podía identificar como la persona que cometió el ilícito siendo un hecho evaluado por el tribunal aquí. Al entender del acusador público se puede vincular con el ilícito penal el imputado, hecho punible determinado fehacientemente, a través de las pruebas aportadas por procuración del representante del Ministerio Público actuante, resultando una sentencia manifiestamente infundada. Se puede comprobar que los juzgadores observaron las circunstancias particulares de como sucedió el ilícito, que la corte al manifestar que las pruebas eran insuficientes debió de hacer una reevaluación de cada una de ella como lo hizo el tribunal a quo, pues, son los juzgadores de primer grado quienes tienen la facultad de valorar las pruebas y darle el peso correspondiente, bajo los principios de inmediatez y contradicción, al ser el lugar donde son reproducidas las pruebas, que al momento de una corte restarle credibilidad a una prueba no puede ser en base a un escrito planteado por la defensa o del acusador público, sino de un ejercicio propio de comprobación de cada una de las pruebas y decir donde estuvo el fallo de la valoración realizada por el tribunal recurrido.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, desnaturalización de los hechos, falsa valoración de las pruebas y contradicción en su motivación: La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los jueces de la Corte a-qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para el descargo por insuficiencia probatoria del imputado, sin analizar en su justa dimensión el elemento fáctico que es la acciones que se visualizan en el video, aspecto fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la

sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos (robo agravado) y se aplicó de forma errónea el derecho. A nuestro entender, la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) por haber descargado al imputado al manifestar que la sala extraía con claridad meridiana que la valoración de la sentencia de marras no era objetiva, al decir, que partieron de un condicionamiento a dar por entero el crédito a las declaraciones de las víctimas, que sobre la base de una identificación precaria señalan al imputado como la persona que los despojó de sus pertenencias, violentando la corte, que el juez de fondo es el cual tiene la facultada de darle credibilidad a un testigo y a otro, pues, en el contradictorio se puede apreciar en todo su esplendor situaciones que le es imposible de valorar a la corte, quien, no dijo el porqué era un condicionamiento del tribunal y porque la identificación era precaria, y de donde la corte saca que el imputado tenía unos pantalones largos, pues del video no se evidencia que ninguno de los imputados tuvieren pantalones largos, no pudiendo demostrarse del video que la persona que se desmonta tiene pantalones largos, cuando es mucho más preeminente si el tribunal hubiese analizado que además del tatuaje que no es un hecho controvertido se ve que el imputado es la misma persona del video a la que asiste a los juicios, además que del análisis científico del video se recoge que el pantalón era jean corto, comprobar tanto el video como las fotografías anexadas como pruebas, la corte se limitó a transcribir conceptos jurídicos, textos legales y a copiar fragmentos de la sentencia recurrida. Debieron dar motivos especiales para no confirmar y la condena de 5 años. El principio de legalidad fue violentado por la corte, los jueces degradaron las pruebas del acusado público al mínimo, sin realizar una motivación en hecho y en derecho de la decisión impugnada como era su obligación, por mandato expreso del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano (Ley 76-02, modf. por la Ley núm. 10-15). En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano y, que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulnere garantías constitucionales.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, y descargar al imputado Alexander Ávalo Bautista, reflexionó en el sentido de que:

Para llegar a las conclusiones arriba señaladas el Tribunal a quo valoró por separado cada uno de los elementos probatorios presentados por la acusación y estableció en el apartado 20 página 16 de la



sentencia de marras que: "Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se tratan de relatos lógicos, que se han mantenido inmutable en el tiempo y que se completan entre sí, y a su vez son corroborados por las restantes pruebas documentales, pericial y audiovisual aportado. De la valoración realizada por la mayoría de aquellas juezas y los hechos asentados por estas en la sentencia de marras, esta Sala extrae con claridad meridiana que la valoración realizada de los medios probatorios presentados por la parte acusadora no se hizo de forma objetiva, ya que partieron del condicionamiento que se hicieron al dar entero crédito a las declaraciones de los testigos-víctimas, quienes sobre la base de una identificación precaria señalan al imputado como la persona que los despojó de sus pertenencias. Pasamos a explicar. La acusación hecha en contra del procesado se sustentaba en las pruebas testimoniales aportadas con las declaraciones de las víctimas directas del hecho que se suscitó en fecha 20 de diciembre de 2020. Estas declaraciones tienen aparejadas como pruebas periféricas y de robustecimiento las actas levantadas en ocasión del reconocimiento de personas realizado, y el video aportado sobre la filmación del hecho delictivo en cuestión tomada desde las cámaras de seguridad de un establecimiento comercial cercano. Las declaraciones de las víctimas/testigos tenían que haber sido valoradas y analizadas a contra luz del contenido de la prueba videográfica aportada, pues si ambas pruebas versaban sobre la narrativa de la ocurrencia del hecho, estas debían ser coincidentes a plenitud, pero no lo fueron. Tanto el tribunal de primer grado como esta alzada (en sala de deliberación) analizó las pruebas aportadas por la acusación en ocasión de la teoría y argumentos de la defensa técnica del procesado. Empero el resultado de ese análisis es distinto en una y otra instancia; puesto que mientras aquel tribunal dio entero crédito al contenido de las pruebas, esta sala pone en dudas la efectiva demostración de la identificación del procesado como una de las personas que había participado en el hecho delictivo en cuestión. Conclusión a la que llegamos por la cadena de razonamientos que explicamos a continuación. Esta sala apreció de forma directa la declaración de Odennis Massiel Abreu Tavárez como víctima y testigo en la audiencia instruida ante esta alzada en el conocimiento de este recurso; y con posterioridad, en sala de deliberación, pudimos ver y analizar el contenido de la prueba videográfica

aportada en contraste con las declaraciones de ésta (la testigo). Mientras ella aseguró que habla visto al procesado el día del hecho, y que lo había identificado y reconocido con certeza, porque el día del hecho llevaba puestas unas bermudas y había sido la persona que se apeó rápido de la motocicleta y que lo había reconocido por un tatuaje que lleva en una de sus piernas; de otra parte, en el video (y las fotos de los cuadros de la filmación que reposa en el expediente) puede notarse con claridad que la persona que se desmontó de la motocicleta lleva puesto un pantalón largo (aparentemente de mezclilla), por lo que es imposible que aquella lo haya podido reconocer por el tatuaje que señaló. Aunque ciertamente el procesado lleva un tatuaje en una de sus piernas, lo significativo aquí es el hecho de que era imposible que, como ella dijo, el día del hecho ella hubiera podido notar, para luego identificarlo con ello, el referido tatuaje porque la persona que figura en el vídeo ejecutando las actuaciones que ella describió, llevaba pantalón largo. El año y el mes en que ocurrieron estos hechos resultan de vital relevancia, pues en diciembre de 2020 todavía era obligatorio el uso de las mascarillas por el Covid-19. Los testigos aseguraron que la persona que se había desmontado de la motocicleta apuntándoles con un arma de fuego, llevaba una gorra y una mascarilla, puntualizando que uno de ellos llevaba puesta la mascarilla de forma normal. Esto sugiere que era imposible para éstos haber visto el rostro de la persona que cometió el hecho de forma completa. Y resulta poco probable que en un evento que no duró ni 5 minutos, conforme aseguró Odennis Massiel Abreu Tavárez (cuyo tiempo se confirma con el video) fuera suficiente para retener los rasgos de las personas que lo realizaron, máxime cuando los rostros estaban semi cubiertos por la mascarilla y la gorra. Esa sola discrepancia entre los propios aportes probatorios con los que se quiso sostener la acusación se auto-aniquilan dejando en un punto neutro la efectividad de la demostración de los hechos a partir de estos aportes. [...] No obstante a lo anteriormente establecido, es importante contestar y razonar que desde la acusación se estableció que la identificación inicial respecto al procesado (con posterioridad casi inmediata a la ocurrencia de los hechos), se realizó a partir de la presentación de fotografías a las víctimas, fotografías de varios individuos que debían ser comparados con la persona del procesado, (con una fotografía de éste también); pero la falta de similitud entre el procesado y los otros sujetos con quienes debía ser comparado, cuyas fotos reposan en el expediente, contraviene de forma meridiana las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal cuando dispone que para realizar un reconocimiento de personas se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante. Al

no haber cumplido con las prescripciones del texto legal citado, esa actuación procesal realizada para afianzar las declaraciones de las víctimas en la identificación e individualización del procesado resulta precaria, y debilita la eficacia de la objetividad de esa actuación y de las declaraciones de las propias víctimas en la identificación condicionada que realizaron. Los testigos/víctimas dijeron ante aquella instancia y ante esta que también habían identificado al procesado porque las personas del barrio lo habían mencionado como una de las personas que había participado en los hechos. Esta circunstancia sumada a todo lo antes analizado pone de manifiesto el probable condicionamiento de las declaraciones de las víctimas y su valoración como pruebas del proceso. También hay que sumar el dato de que al ser arrestado el procesado por hechos similares mediante orden judicial no presentada al juicio ni ante esta alzada, según se desprende del contenido de la glosa procesal y las incidencias de la vista de medida de coerción), no se encontró en posesión de ninguno de los objetos sustraídos en el evento narrado por las víctimas, por lo que también resulta difícil establecer su relación y/o participación directa en estos hechos. Por otra parte, analizamos las aseveraciones de la testigo/víctima ante esta alzada relativa a la admisión de los hechos por parte del procesado "en el primer caso", según digo, refiriéndose a la vista de medida de coerción impuesta en contra del procesado. Y ciertamente, se anota en el acta levantada al efecto que éste pidió disculpas y una oportunidad a las víctimas que le acusan. Pero también analizamos la defensa material del procesado ante esta alzada cuando estableció que el esposo de ella y yo hablamos entrado a un acuerdo, entonces yo me iba a declarar culpable, pero después no sé qué pasó[...]me iba a declarar culpable por mi libertad, era como un acuerdo si me declaraba culpable. La sola admisión de un hecho delictivo por parte de la persona procesada sin que haya pruebas que puedan hilarla o ligarla a los hechos no puede ser suficiente para declarar la responsabilidad penal de una persona[...] Estas conclusiones no niegan la ocurrencia de los hechos en sí, ni el contenido de la prueba videográfica aportada, sino que solo afirman la imposibilidad de esta sala para asentar la responsabilidad penal del procesado, como lo hizo el tribunal de primer grado con el análisis ligero que hizo de las pruebas presentadas en su contra. De todo lo anteriormente planteado se extrae con facilidad que esta Sala ha comprendido que la labor valorativa que hizo el Tribunal a quo adolece de los vicios planteados por la defensa, y por tanto las pruebas presentadas por la acusación resultaban y resultan insuficientes para debilitar la presunción de inocencia del procesado[...] De lo anterior se desprende que esta Sala ha hallado méritos en el recurso interpuesto, y por ende, en vista de lo establecido en el

artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; por lo que por propio imperio, esta Sala declara la absolución de Alexander Ávalo Bautista, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral I del Código Penal, en perjuicio de Johan Paulo Mateo Santana y Odennis Massiel Abreu Tavárez, por no haberse demostrado el compromiso de la responsabilidad penal del mismo, tal como se asienta en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el caso que nos ocupa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios casacionales propuestos por el procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al versar, fundamentalmente, sobre los mismos puntos: a criterio del recurrente, la Corte *a qua* no fundamentó en derecho su decisión, ya que no precisó por qué descargó al imputado Alexander Ávalo. Que la corte al manifestar que las pruebas eran insuficientes debió de hacer una reevaluación de cada una de ellas como lo hizo el tribunal *a quo*. Que la alzada, sin reproducir el video donde se comprueba la actuación del imputado y se verifica que andaba en bermudas y que válidamente la víctima lo podía identificar (como lo hizo) como la persona que cometió el ilícito, procedió a degradar las pruebas del acusador público al mínimo, sin realizar una motivación en hecho y en derecho de la decisión impugnada, violentando así el principio de legalidad y produciendo una sentencia manifiestamente infundada.

4.2. Del estudio al contenido de la sentencia impugnada se comprueba, que los jueces de la Corte *a qua* al ponderar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Ávalo Bautista, procedieron a dar por sentado que la narrativa de los hechos presentada por las víctimas-testigos, debió coincidir a plenitud con lo visualizado en la prueba videográfica, lo que a su entender no sucedió, además, establece la alzada que el resultado de la valoración probatoria realizada por esta, así como la del tribunal que procedió a dictar sentencia de condena, discrepan. Lo anterior en el sentido de que, tras apreciar de manera directa la alzada el testimonio de Odennis Massiel Abreu Tavárez, víctima, quien aseguró que aun y el encartado tenía mascarilla y gorra puesta lo identificó con certeza en virtud de que el día del hecho tenía puesta una bermuda y un tatuaje en una de sus piernas, además de haber sido la persona que se *apió [sic] rápido de la motocicleta*; mientras que del contenido de la prueba videográfica y las fotos de los cuadros de la filmación pudieron notar con claridad que la persona

que se desmontó de la motocicleta llevaba puesto un pantalón largo (aparentemente de mezclilla), por lo que a decir de los jueces de la corte resulta imposible que ella (la víctima) pudiera identificarlo.

4.3. Mientras que los jueces del tribunal de juicio al valorar la misma evidencia, determinaron que les merecía credibilidad y por tanto fueron tomadas en cuenta para la solución del caso, fundamentado en lo siguiente: *En ese tenor, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, surgen las declaraciones del ciudadano Johan Paulo Mateo Santana, testigo presencial, quien en su ponencia ante el plenario expresó, entre otras cosas, que fue citado por el hecho que ocurrió frente a su casa, el veinte (20) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en eso de las cinco y media. Relató que estaba sentado en frente de su casa, ubicada en la Ernesto Gómez, número 92, con su esposa Odennis Massiel Tavárez y su barbero Iván, que pasó una motocicleta, a bordo había dos (2) individuos, se desmontó uno de ellos, que les quitó las pertenencias con un arma de fuego y había uno que lo estaba esperando pegado de la acera. Narró que quien se desmontó de la motocicleta fue Alexander Ávalo (a) El Boni, que es del mismo barrio, que cuando se desmontó de la motocicleta los despojó de un guillo y teléfonos, que se montó en la motocicleta y emprendieron la huida él y el que estaba manejando. Agregó, además, que acudió a poner su denuncia, que cuando llegó al destacamento pudo reconocer al imputado Alexander Ávalo (a) El Boni, por varias fotos de varios individuos que le enseñaron, y que el reconocimiento que hizo lo firmó. [...] Igualmente, identificó de manera enfática al imputado Alexander Ávalo (a) El Boni como la persona que le sustrajo sus pertenencias, las de su esposa y su peluquero, pues lo había visto ya en el barrio, porque son del mismo barrio. El testimonio que antecede es íntegramente corroborado por las declaraciones de la testigo Odennis Massiel Abreu Tavárez, quien expresó al plenario, entre otras cosas, que fue citada para resolver el asunto del caso del asalto que le hicieron el veinte (20) de diciembre del dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), en la calle Ernesto Gómez, número 92, casi esquina Juan Erazo, en Villa Juana. Relata que estaban sentados ella, su esposo Johan Santana y el peluquero, pasó la motocicleta minutos antes, después cuando vino de allá para acá con dos (2) personas, ahí mismo se desmontó el señor Boni, les apuntó con una pistola y les quitó las pertenencias a los tres (3) que estaban ahí sentados. Además, indica la señora Odennis Massiel Abreu Tavárez que había visto antes al imputado de ese hecho, que él pasaba por ahí, que esa era su ruta. 14. Narró que luego del hecho, fueron a poner la denuncia a la Fiscalía de Villa Juana, que en la fiscalía le enseñaron fotos de varios individuos*

y lo reconocieron. [...] Lo anteriormente expuesto se corrobora con la prueba audiovisual que consiste en una (01) memoria USB, marca Kingston Technology, 2GB, de color azul con plateado, contentiva de las imágenes de videos del momento en que las víctimas Johan Paulo Mateo Santana y Odennis Massiel Abreu Tavárez, fueron despojadas de sus pertenencias, donde de manera ilustrativa se visualiza lo narrado por los testigos que anteceden. En este punto es importante referimos a la certificación de entrega voluntaria, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), en la que se verifica que el señor Johan Paulino Mateo Santana entregó Una (01) memoria USB, marca Kingston Technology, 2GB, de color azul con plateado, que contiene videos del robo cometido en super juicio por los nombrados El Boni y Erick, en la calle Ernesto Gómez, núm. 92, sector Villa Juana Distrito Nacional, en fecha 20/12/2020; memoria USB a la que posteriormente le fue realizado un análisis (experticia), emitiéndose un informe técnico pericial por un técnico analista forense digital, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mismo que fue incorporado al proceso por la parte acusadora y del cual se obtiene como resultados: "por todo lo antes expuesto, visto y analizado en el presente caso que nos ocupa, hacemos de conocimiento que las imágenes fílmicas recibidas del referente caso fueron extraídas del equipo antes mencionado donde se puede apreciar que en fecha 20/12/2020, se puede apreciar el momento en que dos personas de sexo masculino, uno de ellos vistiendo una gorra mascarilla que cubre parte del rostro, polo-shirt color azul pantalón jean corto calzado y la otra persona vistiendo una gorra, mascarilla que cubre parte del rostro, t-shirt color verde pantalón jean calzado, transitan a bordo de una motocicleta de alto cilindraje, los cuales observan un grupo de personas que se encontraban compartiendo en la acera y salen fuera del ángulo de la cámara, luego de varios minutos estos vuelven y se desplaza en dirección al grupo de personas y la persona vistiendo el t-shirt color azul procede a despojar de sus pertenencias a las personas presentes el cual al mismo tiempo sostiene un objeto color oscuro en su mano luego de cometer el hecho ambos autores se disponen a emprender la huida". Que esta prueba pericial robustece lo establecido por la víctima testigo Odennis Massiel Abreu Tavárez en sus declaraciones ante el plenario, cuando manifiesta: "pasó la motocicleta minutos antes, después cuando vino de allá para acá [...]", así pues, de las imágenes contenidas en el informe pericial, se pueden distinguir estas cuestiones señaladas por la víctima.

4.4. Lo indicado pone de manifiesto, que la Corte a qua analizó el contenido de las pruebas exhibidas y debatidas en primer grado,

proporcionando una nueva valoración a las mismas y dando una solución distinta del caso, sustentada en que fue posible determinar que la identificación realizada por uno de los testigos-víctima, la señora Odennis Massiel Abreu Tavárez, de la persona imputada, Alexander Ávalo Bautista (a) El Boni, se contrapone con la prueba videográfica depositada y analizada al efecto, ya que a su criterio, resulta improcedente e imposible en el entendido de que conforme a la filmica, el encartado se encontraba encapuchado y no llevaba puesta la vestimenta que esta aseguró, consistente en una bermuda que permitían ver el tatuaje que este tiene en la pierna, que según la Corte *a qua* indica, las pruebas deben ser suficientes para condenar al imputado aun y este haya procedido a confesar el hecho, pero que en la especie, *las pruebas no resultan suficientes para asentar la responsabilidad penal del procesado.*

4.5. Es preciso señalar, que en el estado actual de nuestro sistema procesal el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio sin alterarlos, salvo desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; en protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, que garantizan el derecho de defensa de las partes.

4.6. En ese tenor, el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primera instancia, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, pero ello está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el caso concreto, toda vez que los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que el imputado Alexander Ávalo Bautista (a) El Boni, con las pruebas sometidas y valoradas, fue identificado más allá de toda duda razonable, dando las razones de su convencimiento del porqué de la responsabilidad penal atribuida al encartado; sin embargo, la Corte *a qua*, de igual manera, procedió a explicar los porques de la decisión distinta a la cual arribó, pudiendo esta alzada verificar que en su sentencia procedió a realizar un cambio muy notorio en el relato fáctico de los testigos y la visualización del audiovisual en contraste con la descripción brindada en el informe del DICAT sobre el mismo, para afirmar que el imputado no es la misma persona que señalaron las víctimas, por

lo cual le liberó de responsabilidad penal; por consiguiente, al actuar como lo hizo, incurrió en un vicio procesal que indudablemente conduce a la anulación de la decisión recurrida en casación, en razón de que si la alzada no estuvo de acuerdo con la valoración probatoria realizada por los jueces de primera instancia, ante la imposibilidad legal de instruir el asunto nueva vez directamente, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías, con la finalidad de realizar una nueva valoración de la prueba.

4.7. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo, máxime como en la especie, donde un tribunal de segundo grado pronunció de manera directa la absolución del imputado Alexander Ávalo Bautista (a) El Boni.

4.8. Como se pudo apreciar, los jueces de la Corte *a qua* desnaturalizaron las pruebas tanto testimonial como audiovisual aportadas por el acusador público, quienes estaban en el deber de sustentarlo, exponiendo con argumentos lógicos, las razones por las que restó méritos a la valoración realizada por primer grado, a los hechos y a las pruebas que se describen en la acusación; motivo por el cual procede acoger el medio planteado.

4.9. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación.

4.10. Así las cosas, al verificar que en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere inmediación, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un Colegiado distinto al que emitió la sentencia de condena, con el propósito de que realice nueva valoración de todas las pruebas



del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir del pago de las costas a la parte recurrente, por tratarse de un representante del Ministerio Público, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quienes conforme a la normativa procesal penal están exentos del pago de las mismas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que designe uno de sus tribunales colegiados, con excepción del Primero, para que sea celebrado un nuevo juicio total.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0529

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Mateo Victoriano.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Amorel Conexiones, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. José de Jesús Beltré.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Mateo Victoriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0022889-1, domiciliado en la calle Club Camino al Porvenir,

núm. 15, sector Los Mojinos, Padre las Casas, provincia Azua, imputado y civilmente demandado, recluido en la cárcel pública de Baní Hombres, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano Juan Mateo Victoriano (A) Julio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0022889-1, en unión libre, decorador de interiores, domiciliado en la calle Club Camino al Porvenir, núm. 15, sector Los Majenos, Padre de las Casas, provincia de Azua, teléfono núm. 829-855-3918 (Teófilo Mateo, padre), actualmente recluido en la cárcel Pública de Bani Hombres, por intermedio de su abogado el Licdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, Defensor Público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-02-2022-SS-00111, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida dictada contra el imputado Juan Mateo Victoriano (A) Julio, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su conclusión de condena, pues los Jueces del tribunal a-quo fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al imputado Juan Mateo Victoriano (A) Julio, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la defensoría pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy, día jueves, primero (01) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), ordenando a la Secretaría de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la pena correspondiente, para los fines legales pertinentes. [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2022-SS-00111, de fecha 20 de julio de 2022, declaró al imputado Juan Mateo Victoriano (a) Julio, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer

robo con rompimiento y fractura en perjuicio de la razón social Amorel Conexiones, S. R. L., debidamente representada por el señor Alfredo Cristóbal Morel Gómez, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. Acogió la acción civil formalizada por la razón social Amorel Conexiones, S. R. L., condenando al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Que en fecha 6 de enero de 2023, el recurrido, Alfredo Cristóbal Morel Gómez, en representación de la razón social Amorel Conexiones, S. R. L., a través del Lcdo. José de Jesús Beltré, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00530 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 17 de mayo de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada defensora pública representante del imputado y parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, actuando en representación de Juan Mateo Victoriano, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga bien casar la sentencia recurrida y conforme a lo dispuesto en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, proceda a emitir sentencia donde sea suspendida la pena, en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Costas de oficio.*

1.5.2. El Lcdo. José de Jesús Beltré, actuando en representación de razón social Amorel Conexiones, S. R. L., representada por Alfredo Cristóbal Morel Gómez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso interpuesto por el recurrente Juan Mateo Victoriano, dirigido por su defensa técnica en contra de la*

*sentencia de fecha 20 de julio de 2022, por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictado la sentencia penal núm. 24-02-2022-SSEN-000111, y además, toda vez que el recurrente no ha probado los agravios y violaciones a la misma. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal. Tercero: Confirmar y ratificar en todas sus partes la sentencia de fecha 20 de julio de 2022, del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la sentencia número 24-02-2022-SSEN-000111. Cuarto: Condenar a la parte recurrente Juan Mateo Victoriano, al pago de las costas civiles con distracción en favor y provecho de quien afirma haberlas avanzado.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Juan Mateo Victoriano (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2022, dado que la motivación de la Corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la imposición de la pena, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión de la pena impuesta, por no darse las condiciones procesales para ello. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Juan Mateo Victoriano, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Artículo 417.2 Código Procesal Penal-Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución dominicana y los artículos 24, 23 y 339, 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Que mediante el análisis de la sentencia recurrida podemos advertir el error judicial de que se desconoció el mandato de motivar en derecho; y no se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a la solicitud de manera subsidiaria de suspensión condicional de la pena a favor del imputado Juan Mateo Victoriano. Desde aquí vemos que la motivación que establece la corte es contradictoria; puesto que la misma alzada establece que ciertamente el imputado cumple con los requisitos, cuando refiere que el mismo no ha sido condenado con anterioridad; sin embargo, con esta decisión incurre la corte en una discriminación de la persona de Juan Mateo Victoriano que de manera subjetiva llegó a la conclusión que no es merecedor de que le suspenda la pena; sin dar razones objetivas y legales del porque entiende de que no lo merece. Estas razones dadas por la corte deben llamar la atención partiendo de que los jueces están contribuyendo a que el imputado no se reinserte a la sociedad; porque ya el recurrente tiene casi la mitad de la pena cumplida; sin embargo de manera clara la intención de los jueces, es que el cumpla su prisión y nos preguntamos por qué, si Juan Mateo Victoriano es un hombre joven de familia, que requiere que le den la oportunidad de poder establecerse con un trabajo y solventar su familia; cual es la necesidad de tener un preso como el en una cárcel que está saturada totalmente.

## **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los alegatos del recurrente, Juan Mateo Victoriano, imputado, estableció lo siguiente:

Sobre lo planteado en el escrito de recurso de que el tribunal no se refirió ni motivó lo relativo a la suspensión de la pena solicitada, tal aseveración no se corresponde con la sentencia ni con lo solicitado en ese momento por la defensa privada del imputado recurrente quien pidió al tribunal el rechazamiento de la acusación por la inexistencia de pruebas vinculantes contra el imputado y que se dictara sentencia absolutoria. Ese alegato del escrito sobre falta de motivación del rechazamiento de suspensión condicional no existe en la sentencia, la

defensa nunca lo hizo, según consta en la página 5 de la sentencia, por lo que ese alegato debe ser rechazado por improcedente, corriendo la misma suerte lo peticionado a la corte en el sentido de la suspensión de la pena, pues aun cuando se encuentren presentes las condiciones exigidas. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el medio presentado por la parte recurrente, Juan Mateo Victoriano, arguye que en la sentencia recurrida no se emiten parámetros suficientes de motivación en cuanto a la solicitud, de manera subsidiaria, de suspensión condicional de la pena a favor del imputado, con esta decisión incurre la corte en una discriminación de la persona de imputado que de manera subjetiva llegó a la conclusión que no es merecedor de que le suspenda la pena; sin dar razones objetivas y legales del porqué entiende de que no lo merece.

4.2. Ante tal alegato, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a la lectura de la sentencia recurrida, el acta de audiencia levantada al efecto, así como el recurso de apelación que corresponde al presente proceso, pudiendo constatar que el recurrente Juan Mateo Victoriano no realizó solicitud subsidiaria en el sentido ahora alegado, además de que al concluir ante la alzada tampoco lo hizo, lo que se verifica a la lectura de la página 4, de la sentencia núm. 059-2022-EPEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual reza en el siguiente tenor:

La parte apelante, el señor Juan Mateo Victoriano, debidamente representado por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, defensor público, exponer su recurso en los siguientes términos: "Que luego de ratificada la admisibilidad del mismo, Primero: En cuanto al fondo esta honorable corte dicte su propia sentencia respecto al proceso en contra de nuestro asistido, sobre las bases de las comprobaciones de los hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 numeral 1 de la normativa procesal penal y proceda a dictar sentencia donde le sea suspendida la pena impuesta. Segundo: De manera subsidiaria enviara un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que conoció el proceso y costas de oficio por estar asistido de un miembro de la defensa pública.

4.3. En la especie se verifica con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente sobre falta de motivación y omisión en cuanto a la solicitud subsidiaria

de suspensión condicional, ya que la defensa del imputado Juan Mateo Victoriano no se refirió sobre el mismo conforme la sentencia impugnada y el recurso de apelación, por lo que ese alegato debe ser desestimado por improcedente.

4.4. En ese mismo orden, respecto al argumento izado sobre discriminación al imputado por llegar a la conclusión que no es merecedor de la suspensión de la pena, sin dar razones objetivas y legales, esta alzada procedió a la lectura de la sentencia recurrida, advirtiendo cómo los jueces, en la parte *in fine* del párrafo 12, transcrito integralmente en el apartado 3.1 de la presente decisión, dejaron plasmado que “corriendo la misma suerte lo petitionado a la corte en el sentido de la suspensión de la pena, pues aun cuando se encuentren presentes las condiciones exigidas”, lo que a todas luces se verifica que se trata de un error por parte de la alzada, toda vez que fallaron precisando que el pedimento de solicitud de suspensión condicional nunca fue realizado, y ya que tal situación no desvirtúa las consideraciones fijadas y por esta alzada refrendadas, procede desestimar dicho argumento, por ser más que evidente que se trató de un error material.

4.5. Para concluir, se verifica como por ante el pleno de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera *in voce*, la defensa del recurrente e imputado Juan Mateo Victoriano concluyó solicitando que le sea suspendida la pena, en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.6. En tal sentido, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.7. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del



juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación; por consiguiente, y luego de esta alzada examinar las piezas que forman el proceso, procede a rechazar la indicada solicitud, al advertir que se trató de un hecho grave, donde el imputado Juan Mateo Victoriano tuvo una participación muy importante para que se llevara a cabo la acción de la sustracción, toda vez que en horas de la madrugada y en compañía de otra persona hasta este momento desconocida, procedieron a romper el candado de la puerta de la tienda celulares Amorel Conexiones, S. R. L., penetraron en esta y sustrajeron 127 celulares de diversas marcas, valorados en trescientos sesenta y seis mil setenta pesos dominicanos (RD\$366,070.00), además de la suma de noventa y cinco mil doscientos setenta pesos dominicanos (RD\$95,270.00) en efectivo, estos hechos fueron captados por las cámaras de seguridad de dicha tienda; siendo este motivo por el cual entiende esta alzada, actuando conforme a la facultad que le otorga el artículo 341 del Código Procesal Penal, que el recurrente no debe ser favorecido con esta figura jurídica; por lo que procede desestimar su solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

4.8. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, esta alzada ha podido advertir que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Juan Mateo Victoriano del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Mateo Victoriano, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente Juan Mateo Victoriano del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0530

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Antonio Reyes Segura.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Cristian Yoer Mateo.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Reyes Segura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0031259-0, domiciliado en la calle 8, sector Los Guayacanes, provincia Pedernales, imputado, recluso en la cárcel pública de Pedernales, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de julio del año 2022, por el acusado Miguel Antonio Reyes Segura, contra la sentencia No. 1554-2022-SSen-00006, dictada en fecha 28 de abril del año 2022, leída íntegramente el día 26 de mayo del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones de la parte apelante; **TERCERO:** Declara las costas de oficio.[sic]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales mediante la sentencia penal núm. 1554-2022-SSen-000006, de fecha 28 de abril de 2022, declaró culpable al imputado Miguel Antonio Reyes Segura acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, que tipifican y sancionan golpes y heridas que causan la muerte, en perjuicio de Karel Musilek (occiso), en consecuencia, condenó al encartado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos, en favor del Estado dominicano, manteniendo la medida de coerción que pesa en contra del mismo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00534 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 17 de mayo de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada representante del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensores públicos, actuando en representación de Miguel Antonio Reyes Segura, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal número 102-2022-SPEN-00056, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta, del mismo grado y diferente departamento judicial, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente a una pena de cinco (5) años, por violación a golpes y heridas que causan la muerte sin haber agredido físicamente a ninguna*

*persona. Segundo: De manera subsidiaria y nunca renunciando a nuestras conclusiones principales, en caso de no acoger totalmente nuestras conclusiones, verificando los hechos, valorando los elementos de pruebas y la norma aplicable, se proceda como lo establece la ley y condenar al señor Miguel Antonio Reyes Segura a la pena de dos (2) años de prisión por violación al artículo 59, que es la única forma de subsumir el ilícito penal que se le imputa a los hechos producidos en el juicio de fondo. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Reyes Segura (imputado), contra la sentencia núm. 334-2021-SS-EN-36 [sic], dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2021 [sic], debido a que el fallo atacado contiene una fundamentación adecuada, ya que la Corte, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que determinaron la calificación jurídica dada, así como la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado y, de igual forma, sobre la imposición de la pena, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que establece la norma para su determinación, por lo cual no se verifica violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de reducción de la pena, puesto que la conducta criminal del imputado amerita necesariamente una consecuencia legal, y reducir la pena no surtiría un efecto aleccionador que es el fin de la sanción ante conductas típicas, antijurídicas y culpables.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Antonio Reyes Segura, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (Artículo 426. 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. En el desarrollo de su medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

*Cabe destacar que existe una contradicción en las motivaciones dadas por la corte penal, que razonablemente y de acuerdo a las mismas dan por cierto que ambas declaraciones se contradicen entre sí, ya que la señora Ana Cuello Borges establece que supuestamente fue Miguel que le ocasionó el golpe a la víctima, pero contrario a esas declaraciones como ha quedado plasmada en las motivaciones de la corte, el propio Yerson Adrián Alcántara, estableció que la víctima le manifestó que fue un amigo de Miguel Antonio Reyes (Ver declaraciones de los testigos Ana Cuellos Borges y Yerson Adrián Alcántara), pero aun así dice la corte penal que no existe contradicción en sus declaraciones y si uno afirma que fue Miguel y el otro dice que no fue entonces donde podemos ver la coherencia o corroboración de ambas declaraciones. De igual manera esta honorable corte de casación verificar la propia transcripción que se encuentra en la sentencia recurrida en casación en el numeral 4 páginas 7, 8 y 9 se pueden establecer claramente el reclamo del recurrente, es decir, las propias declaraciones plasmadas por los testigos propuestos por el órgano acusador Ana Cuello Borges y Yerson Adrián Alcántara. Cabe destacar que con relación al elemento de prueba ilustrativa, en nuestro reclamo fue objetado para ser incorporado al juicio por su lectura, toda vez que dicho elemento de prueba no entran dentro de los parámetros que establece el artículo 312, ni mucho menos del artículo 19 de la resolución 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia, el tribunal se reserva el fallo para fallarlo conjuntamente con el fondo, pero resulta que el tribunal no se refiere a dicho incidente en ninguna parte de la sentencia de primer grado. Establece la corte penal que esos elementos se incorporaron en virtud del artículo 312.1 de la normativa procesal y que a juicio del tribunal se realizó a través del principio de legalidad. Debemos señalar que estamos en falta de estatuir como establece la norma y varias decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que se le debe dar respuestas a todos los pedimentos dados por las partes, por lo que al analizar la sentencia de primer grado y nuestro reclamo de igual manera la corte penal procede a realizar una contestación de*

*forma lógica y coherente, como denunciarnos en primer grado que no fue fallado dicho incidente, pero lo que no contesta la corte, es que fue incorporado por su lectura. Además de ilógico e incoherentes sus motivaciones establecen de forma errónea que la prueba ilustrativa se incorpora a través de las reglas del numeral 1 del artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano que establece que excepciones a la oralidad. Nuestro reclamo no se basa en que el incidente fue reservado para el fondo, sino que el mismo no fue contestado por el tribunal de primera instancia, pero si se incorporó y valoró ese elemento de prueba en el tribunal de primera instancia, es decir que el mismo es una causa de impugnación, tal y como establece el numeral 2 del artículo 417 ya que ese elemento de prueba fue incorporado primero sin ser fallado y segundo sin ser acreditado por el testigo idóneo. Esto se traduce como falta de estatuir, según criterio de esta Suprema Corte de Justicia en varias decisiones dadas sobre la materia. En el caso que nos ocupa es peor aún, ya que el tribunal se reservó el fallo para fallarlo conjuntamente con el fondo y no procedió a acoger o rechazar nuestro pedimento. La respuesta dada por la Corte a qua a nuestro tercer medio, referente a la pena impuesta, no realiza una motivación correcta a nuestro medio, solo señala de forma mecánica, el valor que el tribunal de primera instancia tomo de referencia para aplicar la pena al recurrente, sin determinar cuáles fueron los elementos que estaban presente para subsumir los hechos al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte. Por lo que razonablemente nos preguntamos cuales fueron esos elementos constitutivos que la corte señala para rechazar nuestro recurso, ya que ni el tribunal de primera grado, ni de alzada, puede el tribunal determinar responsabilidad de autoría a una persona que no comete ninguna acción, es decir cómo se puede acreditar el tipo penal a los hechos debatidos, el cual debe en primer lugar existir una acción por parte del sujeto activo en la infracción y que este tenga intención inferir heridas o golpes, como establece la norma penal vigente, lo que estamos ante un desconocimiento u errónea aplicación de una norma jurídica por parte de la corte penal de apelación. Que desde la óptica coherente y lógica, el tribunal pudo determinar a través del conocimiento de los elementos de pruebas que se pudo tratar de golpes y heridas que causan la muerte, pero no acreditados al imputado, sino a otra u otras personas que hasta el momento son desconocidas por el órgano persecutor, ya que para poder subsumir este tipo penal, debe estar presente todos los elementos objetivos como subjetivo del tipo penal, razón por la cual el tribunal no realiza una motivación basada en fundamentación legal válida.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los alegatos del recurrente, Miguel Antonio Reyes Segura, imputado, estableció lo siguiente:

Contrario a como invoca el apelante, a los fines de determinar los hechos el tribunal de primer grado valoró en juicio oral público y contradictorios los elementos probatorios que a su consideración sometió el órgano acusador, en esos atendidos, y conforme a la sentencia recurrida se determina que el Ministerio Público, con miras a soportar su acusación aportó como pruebas testimoniales, las declaraciones de la señora, Ana Cuello Borges y de Yerso Adrián Alcántara, aportando también como medios de pruebas documentales y periciales, el Acta de denuncia de fecha 13/01/2021, mediante la cual la misma víctima Karel Musilek (occiso) establece como sucedieron los hechos. Acta de arresto y conducencia núm. 592-2021-TAUT-00002, de fecha 01/01/2021, a nombre del acusado Miguel Antonio Reyes Segura (a) Miguel Reyes, con la que se evidenció, que el mismo fue admitido en razón del señalamiento hecho por la víctima en el sentido de que éste penetró a su residencia ubicada en la calle Genaro Pérez Rocha núm. 79, sector Sávica de Pedernales, con la intención de robarle y agredirle físicamente. Acto de arresto por orden judicial de fecha 12/01/2021 a nombre de dicho acusado, con la que quedó evidenciada la legalidad del arresto. Aportó también como medios de pruebas, la homologación de la certificación médica de fecha 13/01/2021, hecha por el Dr. José Luis Vallejo a nombre de la víctima Karel Musilek (occiso), con la que se evidenció, que el mismo fue golpeado y producto de ello presentó trauma cráneo encefálico leve a moderado, fractura con hundimiento de hueso frontal, hemorragia intraparenquimatosa aguda y edema cerebral difuso. Copia del acta de levantamiento de cadáver de fecha 18/03/2021, levantada por la médico legista forense, Dra. Correa, con la que se probó que se trata de la víctima Karel Musilek, Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-0205-2021, acta de levantamiento de cadáver núm. 48035 de fecha 19/03/2021, practicada a Karel Musilek, de nacionalidad checa, sexo masculino, de 65 años de edad, raza blanca, soltero, pasaporte núm. 40056098, donde se consigna que es una muerte violenta, la etiología médico legal es homicida, la causa de la muerte es trauma contuso cráneo encefálico severo, el mecanismo de muerte anoxia y edema cerebral, la forma de producirse la muerte fue lenta y la data de muerte es de 31-32 horas aproximadamente al momento de la autopsia y por último valoró la prueba ilustrativa, consistente en una Bitácora fotográfica, en la que se muestra una foto de la víctima u occiso, del estado de cómo se encontraba producto de los golpes, en el momento



que fue trasladado al Hospital Dr. Elio Fiallo de Pedernales, a la que el tribunal le otorgó valor probatorio, debido a que con la misma se demostraba las condiciones en que quedó el occiso luego de la agresión reciba; considerando el tribunal en su valoración que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal y que los mismos tienen suficiente valor probatorio y conforme al artículo 312.1 de dicho código, pueden ser incorporados al juicio por su lectura; por lo que a juicio del tribunal a-quo y así lo entiende esta alzada, la obtención de dichas pruebas y su incorporación al proceso fue realizado en honor al principio de legalidad, que las mismas constituyen elementos con suficiente valor probatorio que compromete la responsabilidad penal del imputado respecto al hecho investigado, por tanto el contenido de todos esos elementos de pruebas, a los que el juzgador le otorgó con sobrada razón suficiente valor probatorio, fueron estructurando una serie de hechos y circunstancias que determinaron la forma real en que ocurrieron los hechos y donde quedó por demás comprometida más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Miguel Antonio Reyes Segura. Los testimonios aportados al proceso fueron retenidos por el tribunal de juicio otorgándole crédito a sus dichos, por considerar que fueron coherentes y creíbles ilustrándoles la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, porque se expresaron de manera espontáneas y sincera, y no reflejaron la existencia de algún móvil espurio que pudiera conducirlo a falsas incriminaciones, determinando que la prueba testimonial cumplió con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su admisión, según la cual, para que un testimonio sirva de fundamento para sustentar una sentencia, debe provenir de un testigo confiable por su sinceridad en el decir de la verdad y la actitud asumida al emitir sus declaraciones, porque no refleje ni evidencie el más mínimo interés de favorecer o perjudicar a una parte en el proceso penal, tal como ocurre en la especie. Cabe destacar que no se advierte ninguna contradicción entre los testimonios de los testigos como infundadamente aduce el apelante, debido a que la testigo señora Ana Cuello Borges declara que ella en compañía de los policías, dentro de los cuales estaba el testigo Yerson, le dijo a Carlos (refiriéndose a la víctima), que si fue Miguel Reyes tu marido que le hizo eso y él dijo que sí; por lo que el testigo Yerson Adrián Alcántara en ningún momento declaró, que la persona que le ocasionó la herida a Carlos (la víctima) fue un compañero de Miguel, como infundadamente alega el apelante; porque lo que el testigo Yerson dice es, que el occiso le manifestó que el golpe se lo dio un compañero de Miguel, refiriéndose a los golpes contusos que recibió, de lo que se deduce, que lejos de haber contradicción entre dichos

testimonios, ambos se corroboran y logran con los demás medios de pruebas valorados fortalecer la teoría del Ministerio Público respecto al caso, logrando destruir así la presunción de inocencia del imputado al quedar comprobada su responsabilidad penal con relación al hecho que se le imputado. En cuanto a que el imputado debió ser condenado como cómplice y no como autor principal del hecho, cabe destacar, que tal y como se aprecia en los fundamentos 31 y 34 de sentencia recurrida, los resultados arrojados por la valoración hecha de manera individual, conjunta y armónica a las pruebas aportadas por el acusador en el proceso, dieron por establecido que el imputado Miguel Antonio Reyes Segura, fue la persona que cometió el ilícito investigado, por lo que el juzgador frente a tal realidad, no tenía otra alternativa, que declarar su culpabilidad e imponerle la pena correspondiente a la infracción cometida como al efecto sucedió, por lo que entendemos que el argumento es infundado. Contrario a como aduce el apelante, esta alzada, luego del estudio y análisis a la sentencia apelada es de opinión, que el tribunal a-quo conoció del proceso, en un juicio oral, público y contradictorio, con la presencia de las partes que consideró indispensables para llevar a cabo el conocimiento del juicio de fondo, dando respuesta a cada uno de los pedimentos formales hechos por las partes en el proceso, respetando los principios que rigen el proceso penal; comprobando además, que la sentencia recurrida contiene una correcta valoración del fardo probatorio y suficiente motivación lógica, coherente y que responde a un criterio lógico-racional, con aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia por parte del tribunal a-quo, como mandan de manera combinada las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; valoración ésta, que permitió a los jueces de dicho tribunal, llegar de manera unánime al convencimiento de que las pruebas valoradas vinculan directamente al imputado con el hecho investigado y compromete su responsabilidad penal tal y como se aprecia en el fundamentos 31, 32, 33 y 34 de dicha sentencia, en los cuales se establece en síntesis que: "De la valoración conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas a la acusación, de acuerdo a las disposiciones legales, bajo la sana crítica, tomando en cuenta la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por medio a lo cual se ha podido determinar la responsabilidad penal del imputado Miguel Antonio Reyes Segura por el hecho imputado, fijando el tribunal como hechos cierto y probados: "que el señor Karel Musilek (occiso), como producto de la agresión física de que fuera objeto por parte del acusado, presentó al momento de ser evaluado clínicamente según homologación de certificación médica de fecha 13/01/202, DX: trauma cráneo encefálico leve a moderado,

fractura con hundimiento de hueso frontal, hemorragia intraparenquimatosa aguda y edema cerebral difuso. Que la responsabilidad penal de dicho imputado quedó comprometida como autor de violación del artículo 309 del Código Penal dominicano, al ser la persona que los medios de pruebas establecen como única razón suficiente para ser condenado por la comisión del delito de golpes y heridas que causan la muerte. Que el tribunal ha llegado a estas conclusiones haciendo un razonamiento complejo, partiendo de un referente fótico que se conoce, como es la violación de golpes y heridas que causan la muerte, estableciéndose el hecho que interesa al proceso y que era desconocido, como es establecer la persona responsable de este hecho y su participación, en los que han sido debatidos y valorados los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, los cuales han determinado la responsabilidad penal del imputado. " Por lo que esta alzada entiende, que se ha logrado la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportan datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso del órgano acusador. Esto así, debido a que las declaraciones de la señora Ana Cuello Borges se corroboran con lo depuesto por el señor Yerson Adrián Alcántara, así como con el contenido apreciado en las actas y certificaciones aportadas como medios de pruebas; por lo que contrario a lo que dice el apelante, la sentencia apelada está dotada de suficientes motivos que justifican lo decidido, producto del razonamiento lógicos y coherentes con que el tribunal a-quo valoró las pruebas que fueron sometidas en el proceso y que en la especie se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que las pruebas han sido suficientes para lograr destruir la presunción de inocencia que le acuerda la Constitución y la ley adjetiva a todo ciudadano que se le acuse de un hecho punible, quedando establecida la culpabilidad del imputado Miguel Antonio Reyes Segura más allá de toda duda razonable. Considerar que al recurrente le fue violado su derecho de defensa, porque el juzgador se haya reservado el fallo de un incidente para el fondo, resulta ser un argumento infundado, ya que existe el criterio jurisprudencial, de que el juez dentro de sus facultades discrecionales o poder soberano, está el de acumular los incidentes que se le proponen, para fallarlos conjuntamente con el fondo, con lo que no se incurre en ninguna falta por parte de quien está juzgando, puesto que tiende con ello evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, basados en incidentes inútiles; por lo que entendemos, que el juzgador haciendo uso de sus facultades, entendió que el incidente planteado por la defensa del recurrente no traía consigo ningún tipo de solución al

conflicto y decidió acumularlo para fallarlo conjuntamente con el fondo, lo cual a criterio nuestro, no causó ningún tipo de agravio al imputado. El imputado recurrente invoca como tercero y último medio de su recurso, errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.5 del Código Procesal Penal dominicano) y usó como argumento para justificar el mismo, que la sentencia no puede tener otros hechos que los descritos en la acusación y decimos esto, porque el tribunal a-quo condena al imputado por violación al artículo 309 del Código "Penal dominicano, que tipifica y sanciona los golpes y heridas que causan la muerte. Que para el juzgador llegar a determinar la responsabilidad del imputado, debe ser a través de la valoración de los elementos de pruebas en reposa en la acusación del Ministerio Público, es decir hechos alegados y demostrados a través de las pruebas producidas en el juicio de fondo y establecer que se encuentran configurados todos los elementos del tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte. Que las motivaciones dadas por el tribunal a-quo para condenar al imputado, constituyen una errónea aplicación de una norma jurídica, ya que al analizar los elementos de pruebas aportados y debatidos en el juicio de fondo, se pudo determinar que el recurrente Miguel Antonio Reyes Segura no fue la persona que agredió físicamente al señor Karel Musilek, sino que éste por el contrario, antes de su fallecimiento estableció en su denuncia, que fue un amigo de Miguel, corroborado por las declaraciones del agente Yerson Adrián Alcántara, el cual estableció, que la víctima le manifestó que fue un amigo de Miguel que lo agredió físicamente lo que indica que estamos frente a un desconocimiento o errónea aplicación de una norma jurídica por parte del tribunal a-quo, por lo que yerra en sus motivaciones. Que el tribunal a-quo podría retener responsabilidad penal al recurrente en virtud del artículo 59 del Código Penal dominicano, sobre complicidad, ya que, a través de la producción de pruebas, no se pudo determinar que el imputado recurrente, fue quien agredió al occiso. Es oportuno destacar que, entre los medios invocados por el recurrente en su recurso, existen diversos aspectos que coinciden de manera reiterada en dichos medios, por lo que, en aras de contribuir a la economía del proceso, se remiten a las contestaciones ya existentes. De todo lo anterior esta alzada entiende, que ha quedado establecido a través de la correcta valoración individual, conjunta y armónica hecha a los medios de pruebas que fueron sometidos al debate por las partes, que están reunidos los elementos constitutivos del delito de homicidio; de lo que se deduce, que con la correcta valoración hecha a las pruebas aportadas, el tribunal de juicio logró destruir la presunción de inocencia que la Constitución y la ley adjetiva le acuerdan a todo ciudadano que se le acusa de un hecho punible, lo cual permitió a dicho tribunal, la

estructuración de una sentencia provista de suficientes y correctos motivos que justifican la decisión tomada, de condenar al imputado, por violación a los artículo 309 del Código Penal dominicano; siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el tribunal a-quo, motivaciones que esta alzada considera correctas, por estar sustentada en pruebas suficientes que fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo porque la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal es la que se corresponde con los hechos comprobados por el tribunal, en esas atenciones, a los mismos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable la pena de cinco (05) años de prisión, en razón de que dicha pena se encuentran establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado; por lo que entendemos, que no se advierte error en la aplicación de la norma, como tampoco los vicios denunciados por el apelante, lo que hace rechazable el presente recurso de apelación, por ser el mismo infundado. De igual manera, tampoco se advierte que haya razones para modificar, anular o revocar dicha sentencia, como tampoco para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, puesto que las pruebas admitidas y debatidas fueron debidamente valoradas, logrando destruir a la parte recurrente la presunción de inocencia, por lo cual, procede que sea confirmada, rechazando por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedentes e infundadas.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional formulado por el recurrente Miguel Antonio Reyes Segura, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia infundada, por una errónea aplicación a disposiciones de orden legal y constitucional, reclamo que sustenta en varios aspectos, los cuales abordaremos de forma separada para una mejor comprensión.

4.2. En su primera queja, precisa que existió contradicción entre las declaraciones de los testigos Ana Cuello Borges y Yerson Adrián Alcántara, toda vez que la señora Ana Cuello Borges establece que supuestamente fue Miguel que le ocasionó el golpe a la víctima, ya que el propio Yerson Adrián Alcántara estableció que la víctima le manifestó que fue un amigo de Miguel Antonio Reyes quien le propinó el golpe, pero aun así dice la corte penal que no existe contradicción entre esas declaraciones. Del examen realizado a la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la correcta ponderación al reclamo formulado por el recurrente, lo cual se evidencia de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión. Los jueces del tribunal de alzada determinaron que lo relatado por los mencionados testigos fue valorado de manera adecuada y proporcional a lo percibido por estos el día en que acontecieron los hechos, cuando cuestionaron a la víctima Karel Musilek, quien aún estaba viva, sobre quién fue la persona que le ocasionó los golpes, quien de manera particular identificó clara y coherentemente a uno de sus agresores, ya que conocía al imputado, no quedando duda de su participación en el hecho.

4.3. Producto del análisis realizado por los jueces del tribunal de segundo grado, les fue posible establecer que las declaraciones de los señores Ana Cuello Borges y Yerson Adrián Alcántara, contrario a lo sostenido por el recurrente, no resultan afectadas de contradicción, sino que se bastan a sí mismas, además de ser pruebas testimoniales válidamente admitidas en el auto de apertura a juicio, las que al ser valoradas de manera individual, así como con el resto de las evidencias aportadas, dieron al traste con una decisión de condena, lo que les permitió concluir que los jueces del tribunal de juicio actuaron de conformidad a lo que disponen los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes. Además de que la contradicción que señala el artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal se verifica sobre las motivaciones de la decisión brindada, no sobre lo que haya podido exponer uno u otro testigo, ya que cada uno pudo haber percibido los hechos de diferente ángulo o perspectiva.

4.5. En segundo lugar, precisa el recurrente en su único medio recursivo que, con relación al elemento de prueba ilustrativa, su

incorporación al juicio fue objetada, toda vez que no entra dentro de los parámetros que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, ni mucho menos del artículo 19 de la resolución núm. 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia; el tribunal se reservó el fallo para decidirlo conjuntamente con el fondo, pero resulta que el tribunal no se refiere a dicho incidente en ninguna parte de la sentencia de primer grado. Ante tal pedimento, establece la Corte *a qua* que esos elementos se incorporaron en virtud del artículo 312.1 de la normativa procesal y que a juicio del tribunal se realizó a través del principio de legalidad, por lo que la alzada está en falta de estatuir al no pronunciarse sobre la petición real del medio, que consistió en la omisión del tribunal de primer grado sobre el incidente.

4.6. En el sentido de lo planteado, se constata de la lectura de la sentencia impugnada que la queja presentada respecto a la omisión en cuanto al planteamiento de objeción en contra de prueba ilustrativa consistente en una Bitácora fotográfica, ciertamente no fue fallada en el sentido cuestionado ante los jueces de la Corte *a qua*, así como tampoco de manera directa por el tribunal de primer grado; sin embargo, de la lectura integral de la sentencia de los jueces de la inmediación, se verifica que la cuestionada prueba ilustrativa fue valorada y sobre esta expresaron: "Que este tribunal con relación a la prueba ilustrativa consistente en una Bitácora fotográfica, en la cual muestra una fotografía de la víctima y occiso Karel Musilek, del estado en cómo se encontraba la víctima occiso, producto de los golpes, en el momento que fue trasladado al hospital Dr. Elio Fiallo de Pedernales, prueba a la cuales este tribunal le otorga valor probatorio, ya que con la misma se ha demostrado las condiciones en que quedó el occiso luego de la agresión recibida, y que al ser valorada conjuntamente con los demás medios de prueba precedentemente descritos, permiten al tribunal establecer, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado con los hechos puestos a su cargo". Lo que a todas luces, haciendo una inferencia de lo dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, se verifica cómo el pedimento no prosperó, tras la suma de los elementos probatorios (acogidos y remitidos en la fase preliminar) que responsabilizan penalmente al imputado Miguel Antonio Reyes Segura, infiriéndose su rechazo.

4.7. Sostiene el recurrente Miguel Antonio Reyes Segura, como tercera queja en su medio recursivo, que la respuesta dada por la alzada al reclamo referente a la pena impuesta, no realiza una motivación correcta al medio, ya que solo señala, de forma mecánica, el valor que

el tribunal de primera instancia tomó de referencia para aplicar la pena, sin determinar cuáles fueron los elementos que estaban presentes para subsumir los hechos al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte.

4.8. A los fines de verificar lo señalado por el recurrente Miguel Antonio Reyes Segura, se hace necesario ver la fisonomía de los hechos y la calificación jurídica brindada, para los fines de justificar la sanción de 5 años que estableció primer grado y resultó confirmada por los jueces de la corte de apelación. En ese sentido, se advierte que el hecho juzgado consistió en los crímenes de golpes y heridas que causan la muerte, acciones que están debidamente descritas y sancionadas por el artículo 309 del Código Penal dominicano, puntualizando la alzada que el tribunal de juicio impuso una sanción suscrita en los parámetros de la ley; observándose de la lectura de la decisión del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en el título VII, nombrado "Determinación de la pena" que se inclinó por imponer el máximo de la sanción, dada la gravedad de los hechos probados y la participación del imputado, lo cual a juicio de la Corte *a qua* resultó ser una sanción legal y también adecuada, dada la gravedad de los hechos, los cuales fueron cometidos por el encartado sin ningún tipo de escrúpulo y de los cuales no ha tenido el más mínimo ápice de arrepentimiento, lo que indica que el mismo no muestra tener respeto por la vida humana de sus colaterales, y en tal sentido entendieron los jueces de segundo grado, que la sanción impuesta es la adecuada para sancionar su conducta.

4.9. Así las cosas y por todo lo anteriormente expuesto, yerra el recurrente al entender que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, y fundamentada sobre base legal, además de asumir esta alzada la corrección de la segunda queja por las precisiones realizadas en los fundamentos de la misma (ver apartado 4.6 de la presente decisión); razones por las que procede desestimar el único medio casacional invocado por el recurrente Miguel Antonio Reyes Segura.

4.10. Por último, de manera subsidiaria ha solicitado la defensa pública del imputado y recurrente, que en caso de no acoger totalmente sus conclusiones, verificando los hechos, valorando los elementos de pruebas y la norma aplicable, se proceda como lo establece la ley y sea condenado el señor Miguel Antonio Reyes Segura, a la pena de



dos (2) años de prisión, por violación al artículo 59 del Código Penal dominicano, que a su entender, es la única forma de subsumir el ilícito penal que se le imputa a los hechos producidos en el juicio de fondo. Tal y como hemos dejado fijado en parte anterior de la presente decisión el encartado fue juzgado y condenado por violación al ilícito penal de golpes y heridas que causaron la muerte, tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, tras quedar señalado de manera directa por los medios de prueba valorados por los jueces de la inmediatez y cuya fundamentación fue acogida de manera positiva por la Corte *a qua*, no encontrando esta alzada deslizo alguno en el fáctico juzgado y probado por las precedentes instancias. En consecuencia, procede desestimar el pedimento que nos ocupa.

4.11. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede rechazar el recurso interpuesto por el imputado Miguel Antonio Reyes Segura, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Miguel Antonio Reyes Segura del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Reyes Segura, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente Miguel Antonio Reyes Segura del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0531

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	María Esther Simé Medina y Niso Antonio Encarnación Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Daniel Alcalá Mieses.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Denny Concepción y Nelsa Almánzar y Diega Heredia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por María Esther Simé Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0391770-4, domiciliada y residente en la calle 19 de Marzo, núm. 19, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, localizable en el Tel. 809-268-4627; y Niso Antonio Encarnación Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0391499-0, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, núm. 19, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, localizable en el Tel. 809-268-4627, querellantes, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los querellantes los señores Mana Esther Sime Medina y Niso Antonio Encarnación Ramírez, a través de su representante legal, el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 00546-2020-SS-00049, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO;** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes. María Esther Sime Medina y Niso Antonio Encarnación Ramírez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [Sic].

1.2. El Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 00546-2020-SS-00049, del 16 de marzo de 2020, declaró la absolución del ciudadano Daniel Alcalá Mieses, acusado por violación e invasión de propiedad, previsto y sancionado en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de María Esther Simé Medina y Niso Antonio Encarnación; por insuficiencia de pruebas, rechazando la acusación civil por seguir la suerte de lo principal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00187, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y

se procedió a la fijación de la audiencia para el día 28 de marzo de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y sus representantes legales, la parte recurrida y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Demetrio Hernández de Jesús, en representación de María Esther Simé Medina y Niso Antonio Encarnación Ramírez, partes recurrentes, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se revoque la sentencia recurrida por haberse depositado todos los documentos que prueban la violación a la Ley 5869. Segundo: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación y si el tribunal considera con envío a otro tribunal, o sea, la corte.*

1.4.2. La Lcda. Denny Concepción, por sí y por las Lcdas. Nelsa Almánzar y Diega Heredia, defensoras públicas, en representación de Daniel Alcalá Mieses, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso interpuesto por la parte querellante, ya que la decisión dada en la corte de apelación y primer grado fue una decisión justa y motivada suficientemente en hecho y en derecho.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinos, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes María Esther Simé Medina y Niso Antonio Encarnación Ramírez en su recurso de casación no titulan ninguno de los medios, como habitualmente se estilaba en los recursos de casación, sin embargo, en el desarrollo de su escrito se encuentran disconformidades con la sentencia impugnada, a saber:

**Primer Medio:** *A que la segunda sala de la cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este dictó una sentencia alegando que no se habían depositado las pruebas originales; sino la fotocopia, y que por esa razón tuvo que declarar no culpable al señor Daniel Alcalá Mieses, pero en realidad había cometido los hechos de los cuales se le acusaba. A que de conformidad con el artículo 1 de la ley 5869, que trata de violación a la propiedad vamos a señalar los siguientes: Los querellantes recurrentes, los señores Niso Antonio Encarnación Ramírez y María Esther Simé Medina, alegan en su primer medio lo siguiente; "Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, y 69.8 de la Constitución (artículo 417 numeral 4. Del código procesal penal dominicano Primer medio no. 1: Desnaturalización de los hechos, violación de normas procesales y/o constitucionales, pactos internacionales e incorrecta aplicación de la ley", fundamentado en lo siguiente. A); En la sentencia recurrida el tribunal a-quo incurre en vicios improcedentes que violan los artículos 26, 166 y siguientes del CPP, relativos a los principios garantista del procedimiento y la legalidad de las pruebas y también de la constitución de la República en su artículo 51, así como el 11, y el siguiente del pacto internacional de los Derechos de la Constitución Dominicana, integrantes del bloque de constitucionalidad, citado por la resolución 1920-2003 emanada de la Suprema Corte de Justicia [...].* **Segundo Medio:** *A que el artículo 265 del código penal establece los siguientes: toda asociación formada cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Los jueces de la corte de apelación señalan que el juez de primer grado cometió muchos errores, según todas las declaraciones que dieron los testigos a cargo, pues el mismo querellado le dijo al juez que sí que él ocupó la finca porque era su familia, sin embargo el señor Niso Antonio Encarnación Ramírez y su esposa María Esther Simé Medina, tienen su título, pues la razón por la cual él se metió ahí era porque quería hacer banda de ocupante y vendió solares algunos policía para estar y sentirse protegido.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Alzada ha verificado que la Juez del Tribunal a-quo. tras una valoración de las pruebas testimoniales y documentales, con terminología llana y concisa plasmó las razones por las cuales no se sostiene la situación jurídica a la que se contrae el proceso, por lo que. la decisión hoy recurrida contiene motivos claros, precisos y lógicos del porque no quedó comprometida la responsabilidad del justiciable, siendo más que evidente que. como lo estableció el órgano sentenciador, las pruebas presentadas no fueron suficientes para sostener la acusación privada en contra del imputado Daniel Alcalá Mieses. con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. Además, al analizar la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a-quo no realizó una mala aplicación de la Ley. así como tampoco desnaturalizó hechos, por el contrario, al comprobar y dejar establecido que los medios de prueba resultaron ser insuficientes para demostrar a alegada violación de propiedad, el tribunal de juicio realizó una adecuada aplicación de la Ley, al tiempo de que observó el debido proceso y tutela judicial efectiva, alejado de todo vicio de prejuicio y apegado a los principios rectores del juicio; lo cual se refleja en la sentencia que hoy nos ocupa, en consecuencia, rechaza cada uno de los aspectos planteados y analizados precedentemente por carecer de fundamento. De lo alegado por el recurrente con relación a la falsa y contradictoria motivación en la sentencia, esta alzada, luego de un análisis minucioso a la decisión recurrida verifica que el tribunal a-quo de forma clara y precisa establece en los numerales 16 y 17 de la decisión atacada lo siguiente: lo anterior, se extrae que el señor Siso Antonio Encarnación, es supuestamente propietario de un terreno en la parcela 60 y fue supuestamente invadido por el imputado, según lo declarado por los testigos, sin embargo, que de la lectura al relato fáctico de los hechos v antecedentes, en la página dos (02) de la querrella en Constitución en Actor Civil, en la misma solo indican la dirección ubicada en la calle S/N. Camino San Joaquín, de sector Matan Mamón. Distrito Municipal de la Victoria, de Municipio Norte de la Provincia, de Santo Domingo. R.D. se presentó el imputado con otras personas [...]. Sin embargo, en dicho relato no se precisan los datos de la matrícula, folio, libro o bajo qué título de propiedad se registran el supuesto terreno invadido, resultando esta una omisión medular, en la formulación precisa de cargo. Ya que la Juzgadora desconoce si las víctimas del presente proceso, pudiera tener otras

propiedades, no especificando en su acusación cual era la expresamente invadida "... que si bien se pueden ver unas imágenes contenidas en la prueba audiovisual. DVD, al imputado en un terreno, con una cinta métrica en manos, en compañía de otras personas, dos copias de unas fotografías a color, así como, lo dicho por los testigos a cargos. estos al vivir en un lugar determinando con el paso del tiempo pueden de manera empírica tener conocimiento de las informaciones del lugar donde residen, sin embargo. resulta preciso en este tipo de casos o procesos, el cumplimiento o la realización de informes y pericias, que pueda ser corroborada, autenticada y reconocida por un perito o las instituciones dedicadas a tales fines -como los Ayuntamientos-, las cuales tienen en sus archivos cuales son las porciones de terrenos de un distrito catastral, que, en todo caso, pueden hacer un levantamiento de los daños causados y quienes resultan ser los posibles invasores. Información de la cual adolece esta acusación". Que en la sentencia apelada se verifica, que tal como lo indicó el tribunal de primer grado, en el relato fáctico el querellante sostiene unos hechos según los cuales el imputado invadió unos terrenos de su propiedad. Que en dicho relato no se aportaron datos que resultan fundamentales a los fines de establecer la ubicación del terreno invadido y que ciertamente se corresponda con el de su alegada propiedad, al tiempo de que, la documentación aportada para sustentar los alegatos de derecho de propiedad consistió en fotocopias, cuyo valor está sujeto a determinadas condiciones que no se cumplieron en la especie a los fines de su corroboración, toda vez que la información ofrecida por los testigos no sustenta por sí sola lo sostenido por los querellantes, mientras que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie no fue aportado el querellante en calidad de testigo, entendiéndose este órgano jurisdiccional, que la ponderación que realizó el tribunal de primer grado es lógica, atinada y sustentada en las pruebas presentadas por el acusador privado, las cuales resultaron ser insuficientes para demostrar que ciertamente el justiciable invadió dichos terrenos, no visualizándose las contradicciones expresadas por el imputado recurrente en su segundo motivo, que así las cosas, esta Corte rechaza los aspectos planteados y examinados anteriormente. Que también se verifica que la sentencia está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprendiendo además un soporte Jurisprudencial, legal y general, que en la motivación de la sentencia los jueces se auxiliaron de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar las



pruebas sometidas para su ponderación cumplieron con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales dejaron establecido que el imputado Daniel Alcalá Mieses es inocente de los cargos que se le imputaron, de haber invadido un terreno propiedad de los señores María Esther Sime Medina y Niso Antonio Encarnación Ramírez, resultando contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo [...] [Sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que por la solución que esta alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo sobre las impugnaciones dirigidas a la valoración de las pruebas documentales presentadas en fotocopias (no originales), argüido por los recurrentes María Esther Simé Medina y Niso Antonio Encarnación Ramírez en su memorial de agravios, toda vez que el mismo definirá la suerte de este. En ese sentido, al entender de los impugnantes, la alzada reitera el error cometido por primer grado al dictar una sentencia alegando que no se habían depositado las pruebas originales; sino las fotocopias, y que por esa razón fue declarado no culpable al señor Daniel Alcalá Mieses, siendo el responsable de haber cometido los hechos de los cuales se le acusa.

4.2. En ese sentido, frente al vicio denunciado y del cotejo de los documentos que figuran en el expediente, se ha podido advertir que en el presente caso el tribunal de juicio dictó sentencia absolutoria a favor de Daniel Alcalá Mieses, entre otros aspectos, sobre la base de que fueron presentadas por la parte acusadora pruebas en fotocopias, como son el certificado de título matrícula núm. 2400014417 de fecha 12/11/2018, certificación del estado jurídico del inmueble identificado con el certificado de título núm. 240014417 de fecha 07/2019, autorización y aprobación emitido por la Dirección de Mensuras Catastrales número 6632019-00000530, planilla de recepción e información de expediente, expedido por la Jurisdicción Inmobiliaria, Dirección General de Mensura Catastral, con fecha de solicitud 02 de julio del 2019, Plano Catastral realizado por el agrimensor Jairo Alejandro Sedeño, núm. 6632019000530, acta de matrimonio de fecha 19/08/1997, entre María E. Simé y Nison Encarnación Ramírez, cédulas de identidad y electorales de los señores María Ester Simé Medina y Niso Encarnación.

4.3. Al tenor de lo anterior, esta sala casacional destaca que las jurisdicciones que nos anteceden rechazaron ponderar el estudio de lugar a las pruebas depositadas por la parte querellante María Esther Simé Medina y Niso Antonio Encarnación Ramírez, toda vez que, sobre

las referidas pruebas, no se contiene el valor de suficiencia y legalidad, positivo o negativo que debe ser otorgado a cada uno de estos para poder el Tribunal concluir con una decisión, no tomando en cuenta el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se ha pronunciado fijando la postura de que, si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se*, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si en la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como ocurre en caso de la especie.

4.4. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

4.5. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso de especie, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del imputado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, designe el tribunal unipersonal que conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad

de revisar los demás alegatos expresados por los recurrentes en el resto de su escrito recursivo, por la decisión arribada.

4.6. Lo anterior tiene amparo en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal de instancia, en virtud de que, como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación.

4.7. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por María Esther Simé Medina y Niso Antonio Encarnación Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Anula la sentencia impugnada, por consiguiente, envía por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que designe el tribunal unipersonal, con excepción de la primera sala, a los fines de celebrar un nuevo juicio para la valoración probatoria.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0532

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jacinto de los Santos Ferreras.
<b>Abogada:</b>	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Emilio Astacio Terrero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Engels Almengote y Carlos Roa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jacinto de los Santos Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1949309-6, con domicilio en la calle Don Lugo, núm. 58, sector Los Girasoles III, Distrito Nacional, actualmente recluso en

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Jacinto de los Santos Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1949309-6, por intermedio de su abogada, Licda. Miriam Suero Reyes, en contra de la Sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00221, de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente el día tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** EXIME al imputado Jacinto de los Santos Ferreras, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **CUARTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envuelta en el proceso [Sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2021-SSEN-00221, del 21 de septiembre de 2021, declaró culpable a Jacinto de los Santos Ferreras, quien también se autoidentifica como Miguel Ángel de los Santos, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil, señor Francys Ramírez Terrero, como justa reparación por los daños sufridos, a consecuencia de la acción cometida por el imputado. En cuanto a Steven de los Santos Ferreras, también

conocido como Miguel Ángel de los Santos (a) Basurita, quien también se autoidentifica como Jacinto de los Santos Ferreras, lo declaró no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan la asociación de malhechores y tentativa de asesinato, en perjuicio del señor Francy Ramírez Terrero.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-000220, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de abril de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurridas, y sus representantes legales, la parte recurrente y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, actuando en representación de Jacinto de los Santos Ferreras, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Solo quisimos subir por respeto a la corte, ya que la corte convocó a los dos abogados, porque recurrimos la dos, yo había hecho del recurso de casación, porque quién conoció la audiencia de la corte de apelación fuimos nosotros, pero el ciudadano imputado decidió volver a apoderar a la abogada que le conoció la audiencia de juicio de fondo, y es que en atenciones que nosotros es en ese momento donde nos desapoderamos, por lo que nos vamos a proceder a bajar del estrado y dejar que el abogado que va a representar la Lcda. Miriam Suero, asuma la defensa del ciudadano.*

1.4.2. El Lcdo. Yan Jesús Zapata, por sí y por la Lcda. Miriam Suero Reyes, actuando en representación de Jacinto de los Santos Ferreras, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, por el señor Jacinto de los Santos Ferreras, contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00135, expediente núm. 063-2020-EPEN-00351, de fecha 6 de octubre de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo Que sea declarado con lugar en cuanto al fondo, el presente recurso de casación, y en consecuencia, casar la*

*sentencia núm. 502-2022-SSEN-00135, expediente núm. 063-2020-EPEN-00351, de fecha 6 de octubre de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, obrando, por su propio imperio sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados en el medió invocado en el presente recurso, tenga a bien de dictar directamente la sentencia absolutoria a favor del señor Jacinto de los Santos Ferreras, acogiendo la conclusión principal del recurrente que sería la ya mencionada por insuficiencia de prueba y contradicción a la prueba que sustentan la sentencia. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales vertidas acoger en cuanto al fondo, el presente recurso de casación casar la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00135, expediente núm. 063-2020-EPEN-00351, de fecha 6 de octubre de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de la misma jerarquía pero distinto al que dictó la sentencia ya que la naturaleza del presente proceso impone y ataca sobre, la valoración de los medios de pruebas, en virtud de lo que consagra el artículo 427 numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal dominicano.*

1.4.3. El Lcdo. Engels Almengote, por sí y por el Lcdo. Carlos Roa, actuando en representación de Carlos Emilio Astacio Terrero, Natividad Terrero, Ana María Contreras Valdez y Ana Carina Ramírez Urbáez, continuadores jurídicos de Francly Ramírez Terrero, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: **Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en virtud de que la sentencia atacada se contesta tanto en hecho y en derecho, primero en las valoraciones que fueron tomadas por el tribunal de primer grado para así emitir su decisión y de igual manera para poder rechazar los motivos que sirvieron como base para lo que fue el recurso de apelación de las mismas, en el sentido que se ha rechazado dicho recurso y que se ha condenado a la parte recurrente a las costas del proceso.**

1.4.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto de los Santos Ferreras, en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00135, de fecha 6 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez, que la Corte a qua ofreció, en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de**



*los aspectos que les fueron planteados, por lo tanto, no se evidencia el medio invocado, ya que la sentencia está correcta y legalmente fundamentada y el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del crimen cometido.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Jacinto de los Santos Ferreras propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *sentencia sea manifestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que los jueces, de la Corte, de apelación no motivaron su decisión y solamente se basan en decir, que la sentencia de primer grado fue fundamentada y que las sentencias destruyeron la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado. La acusación es antijurídica no es precisa y no está sustentada sobre testimonio serio y coherente, pues de los, análisis de los dos testimonios, que se puede establecer que existen múltiples contradicciones que no deben existir en dos testigos presenciales de un mismo hecho, ya que los jueces de primer grado de la corte no analizaron analógicamente los testimonios de estos dos testigos con los de las víctimas, en el caso de testigo Anderlyn Carvajal, este testigo estableció que no vio cuando venían la persona que le dispararon. De otra manera este testigo establece que la víctima recibió una herida con un arma blanca o cuchillo-y estableció que- fue pullado por la espalda pero que al no le, hicieron nada porque no sé encontraba en el lugar y que solo se encontraba Jacinto y -Oscar como ya hemos dicho que la participación de Oscar. A que la acusación del Ministerio Público no hizo la formulación acusación por presunción de cargo conforme a la acusación porque si tomamos en cuenta de que el señor Francis establece después de estar herido con el señor Oscar, entonces debemos establecer de que no hubo asociación de malhechores para establecer esta calificación tomando en cuenta. Que la Corte establece

que la condena impuesta al imputado lo coloca; en condición de ser una persona útil a la sociedad de cara al futuro, es decir, que la honorable Corte no valoró los criterios para la determinación de la pena.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al argumento invocado por el recurrente donde refiere que la acusación del Ministerio Público no es precisa al individualizar al imputado, por lo que existe una falta de formulación precisa de cargos en contra del imputado, además de una alegada desnaturalización de los hechos por parte de la víctima de los hechos endilgados, es preciso señalar en primer término que la normativa procesal penal en su artículo 19 expresa lo siguiente: "Toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible". En ese sentido, la formulación precisa de cargos debe ser la consecuencia de la acusación de quien impute el hecho (acusador público o privado), en efecto, el juicio se concentrará en el objeto de imputación, por lo que tal acusación deberá establecer de forma determinada en qué consiste, para que la defensa se base en esa para realizar sus reparos. Que conforme la resolución núm. 063-2021-SRES-00006 contentiva de auto de apertura a juicio, de fecha 13/01/2021 podemos extraer los cargos atribuidos al imputado, específicamente en ordinal tercero de la misma, el cual establece: admite la acusación presentada por la fiscalía en contra del ciudadano Jacinto de los Santos Perreras, imputado por la comisión de los delitos de asociación de malhechores, tentativa de asesinato y uso y porte ilegal de arma, hechos previstos y sancionados en las disposiciones establecidas en los artículos 2, 265, 266, 296, 297 y 302 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana [...] que como fue establecido anteriormente, los hechos atribuidos al recurrente fueron establecidos mediante acta de acusación presentada en audiencia preliminar, los cuales quedaron consignados en el referido auto de apertura a juicio, y no consta en la glosa procesal que se haya acordado una variación de la calificación jurídica de los hechos o una ampliación de la acusación; por lo que tales argumentos deben ser rechazados. Respecto a los errores en la individualización del imputado, no lleva razón el recurrente, pues la sentencia objeto de impugnación contempla las declaraciones de tres testigos los cuales señalan al imputado Jacinto de

los Santos como el autor material de los disparos, entre ellos el de la víctima Francy Ramírez Terrero quien relata de forma clara y precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la persona que le realizó los disparos, a saber: a) "De los Jóvenes que están ahí, hubo uno de ellos que me dio cinco (05) disparos, Jacinto de los Santos fue quien me realizó los disparos [...] Jacinto se me aparece por el otro lado y me dice cuidado si te mueve, yo actuó de una manera sorprendente y suelto el gallo que tenía en la mano y trato de brincarle arriba pero no puede, me dio un primer tiro en el pecho y cuando caí doy la vuelta me paro y siguió dándome tiro por la espalda, cuando él me da los tiro Miguel Ángel estaba en el motor esperándolo en el mismo motor, Jacinto después que medió lo cinco (05) tiro se mandó para el otro lado a encontrarse con el otro muchacho. Yo también me paro y salgo corriendo y entonces ahí me encuentro con Oscar, yo duré como un minuto corriendo después que me paré, pero cuando me paré ahí mismo que brinco como una paredita que había como de tres blocks, ahí me encuentro con Oscar el me agarra yo lo empujo con fuerza y sigo corriendo, yo estaba herido me sentía sofocado, y cuando empujo a Oscar que sigo corriendo yo lo que empiezo es a vocear, "Oscar y Jacinto me mataron" y sigo corriendo [...]; c) Yo conozco los ciudadanos porque ellos desde chiquito lo vi crecer incluso donde yo procreé mi familia, mis hijos es al lado de ellos, que incluso después de esto tuve que abandonarla, yo lo conozco por Jacinto y al otro lo conozco por Miguel Ángel (a) Basurita: d) Conozco esos Jóvenes de toda la vida, el que usted está señalando no es Jacinto ese se llama Miguel Ángel de los Santos, no sostuve discusión con Miguel Ángel [...] fue con Jacinto Que sostuve la discusión porque le había dado golpes a mi hija, entre el tiempo de la discusión con los imputados y el momento que recibí los cinco disparos fue en un trascurso de 25 a 30 días. 29. Asimismo, esta alzada evalúa los testimonios de los señores Aderlyn Manuel Carvajal y Janerys Balbuca, testigos presenciales, que estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, donde el primero refiere: "estoy aquí por un caso que le pasó a un amigo mío en el negocio o en la gallera que yo tengo, a mi amigo Francy lo afectaron con cinco 5 tiros que le dio otro amigo de nosotros que se llama Jacinto, Francy estaba en mi casa comprándome un gallo y llega Jacinto y le dice cuidado se te mueve y le dispara y cuando escuché el primer disparo yo salí corriendo porque pensaba que estaba muerto. A los imputados lo agarraron en un entierro, ellos son hermano, en realidad a Basurita no lo vi personalmente en el acto, somos amigos los conozco desde infancia. Yo le dije que Jacinto llegó y le entró a tiro a Francy (y el segundo afirma: "Jacinto llegó junto a dos más, el que está sentado al lado de él el cual

lo conozco como Basurita y otro muchacho más llamado Oscar, llegaron en un motor [...] cuando Jacinto llega dice cuidado sí te mueve, a ese lugar le han dicho el pentágono, en el primer disparo yo corrí para salvarme ... no tengo conocimiento que hizo Jacinto cuando le dio los disparos a Francy, andaba Jacinto y un muchacho llamado Oscar, Francy, Aderlyn y yo, Jacinto le tiró los tiros a Francy yo cogí por el callejón y los demás cogieron para abajo [...]. Que aun cuando el recurrente Jacinto de los Santos Ferreras se individualice como Miguel Ángel de los Santos Ferreras y el otro co-imputado Miguel Ángel de los Santos se individualice como Stiven de los Santos y/o Miguel Ángel de los Santos (a) Basurita, para evadir la justicia, pues este último fue absuelto por el tribunal a-quo al no existir pruebas suficientes de su participación en el hecho, esta alzada ha podido constatar la participación del recurrente pues las declaraciones de la víctima y los señores Aderlyn Manuel Carvajal y Janerys Balbuela, testigos presenciales, reúnen los requisitos que permiten establecer conexión jurídica para emitir una sentencia condenatoria [...]. En ese mismo orden, en cuanto al argumento señalado por la parte recurrente respecto a que el imputado Jacinto de los Santos no pudo ser condenado por asociación de malhechores si uno de los co-imputados fue absuelto, así como tampoco se pudo apreciar la participación del tercer individuo llamado Oscar. En el caso de la especie, para determinar la existencia del ilícito de asociación de malhechores, debemos analizar los elementos constitutivos del mismo y subsumirlo a los hechos, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades: conforme los testimonios desarrollados, entre ellos el de la víctima Francy Ramírez Terrero, se pudo extraer que: "yo también me paro y salgo corriendo y entonces ahí me encuentro con Oscar [...] Oscar el me agarra yo lo empujo con fuerza y sigo corriendo, yo estaba herido me sentía sofocado, y cuando empujo a Oscar que sigo corriendo yo lo que empiezo es a vocear, 'Oscar y Jacinto me mataron' [...] Oscar lo vi en el barrio, le mencioné a la policía que Oscar tuvo participación en estos hechos"; b) El elemento material: intención de quitarle la vida a la víctima Francy Ramírez Terrero a través de los disparos infringidos; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente. En ese tenor, precisamos que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que entre el imputado Jacinto de los Santos Ferreras y un tal Oscar (prófugo), se constituyeron en asociación de malhechores para cometer agresión contra la hoy víctima, quien se

encontraba en compañía de un amigo que presenció los hechos; que también el segundo elemento queda caracterizado desde que el imputado y su consocio procedieron a cometer la acción concebida, lo que se probó, pues el imputado Jacinto de los Santos emprendió a los tiros a la víctima Francis, quien corría por su vida, y en cuando el tal Oscar (prófugo) apareció en el callejón agarrando con fuerza a la víctima, quien logró empujarlo, salir corriendo y vocear "Oscary Jacinto me mataron"; que en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues el imputado y su compañero sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y-sancionada por la ley; en cuanto a la absolución dictada a favor del imputado Miguel Ángel de los Santos también individualizado como Stiven de los Santos y/o Miguel Ángel de los Santos (a) Basurita, no impide que el crimen de asociación de malhechores se configure pues quedo determinado ante el tribunal de primer grado que el imputado Jacinto de los Santos Ferreras cometió la acción delictiva en compañía de otro individuo llamado Oscar (prófugo) [Sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional, el recurrente Jacinto de los Santos Ferreras, quien también se autoidentifica como Miguel Ángel de los Santos, aduce que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en falta de motivación e inobservancias de las normas; y es que, según el impugnante, la alzada no motivó su decisión, basándose solo en establecer que la decisión de marras fue fundamentada.

4.2. En esencia, el impugnante sostiene que la decisión impugnada no está sustentada sobre testimonios serios y coherentes, ya que existen múltiples contradicciones y que estos no vinculan al imputado con los hechos. Agrega el recurrente que tampoco ponderó en su justa dimensión, la existencia de la asociación de malhechores, pues, desde su óptica, el testigo Aderly Manuel Carvajal Aracena dice que no vio a Jacinto ni a Oscar, razón por la cual no se configura la calificación jurídica de la referida infracción. Por otro lado, sostiene que en la acusación del Ministerio Público no se hizo la formulación precisa de cargos, en el entendido de que no fue individualizado como correspondía. Por último, alega que la Corte *a qua* no valoró los criterios para la determinación de la pena.

4.3. A los fines de adentrarnos a los reclamos del impugnante Jacinto de los Santos Ferreras, quien también se autoidentifica como Miguel Ángel de los Santos, es de lugar establecer que, la motivación es aquel

instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, apreció que la Corte *a qua* determinó correctamente que, conforme las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas y en base a esa valoración estructuró una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; por tanto, la alzada ofreció motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada el rechazo del único medio de apelación que le fue planteado, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado.

4.5. Dentro de ese marco, este colegiado casacional verifica que yerra el impugnante Jacinto de los Santos Ferreras, quien también se autoidentifica como Miguel Ángel de los Santos, cuando afirma que la alzada no ha respondido de forma lógica y jurídica los vicios invocados en el recurso de apelación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración, y para ello, esa instancia de segundo grado tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba, en especial el testimonio de la víctima directa Francý Ramírez Terrero, quien fue en todo momento coherente y detallista en su relato de cómo ocurrieron los hechos, al señalar durante el juicio que: *[...] hubo uno de ellos me dio cinco (05) disparo, Jacinto de los Santos fue quien me realizó los disparos, hay dos jóvenes porque ese día ellos andaban juntos al mismo momento de que el joven me dio los cinco (05) disparo, cuando ellos llegaron, eran tres ellos, Miguel Ángel de los*

*Santos estuvo presente, ese día yo me encontraba donde mi amigo Aderlyn con fin de ver unos gallos porque yo soy gallero, entonces cuando yo estoy ahí yo veo que ellos tres pasan en el motor pero yo no me espero nunca nada de ellos, y cuando ellos pasan sigo con mis gallos y cuando ellos pasaron Jacinto se me aparece por el otro lado y me dice cuidado si te mueve, yo actuó de una manera sorprendente y suelto el gallo que tenía en la mano y trato de brincarle arriba pero no puede, me dio un primer tiro en el pecho y cuando caí doy la vuelta me paro y siguió dándome tiro por la espalda, cuando él me da los tiro Miguel Ángel estaba en el motor esperándolo en el mismo motor, Jacinto después que medió lo cinco (05) tiro se mandó para el otro lado a encontrarse con el otro muchacho [...] salgo corriendo y entonces ahí me encuentro con Oscar, yo duré como un minuto corriendo después que me paré, pero cuando me paré ahí mismo que brinco como una paredita que había como de tres block, ahí me encuentro con Oscar el me agarra yo lo empujo con fuerza y sigo corriendo, yo estaba herido me sentía sofocado, y cuando empujo a Oscar que sigo corriendo yo lo que empiezo es a vocear, "Oscar y Jacinto me mataron" [...].*

4.6. La manifestación testimonial citada, fue corroborada y conectada con el testimonio de Aderly Manuel Carvajal Aracena, testigo presencial de los hechos, declaraciones a las que el tribunal de juicio les dio credibilidad total, por ser claras, precisas y coherentes en su relato, pues manifestó que: *a un amigo mío en el negocio o en la gallera que yo tengo, a mi amigo Francly lo afectaron con cinco (05) tiros que le dio otro amigo de nosotros que se llama Jacinto, (Al ver al testigo reconocer al imputado Jacinto y manifestar es el que tiene una chaqueta igual que la mía), no tengo conocimiento de los problemas entre ellos, yo estábamos de frente hablando, yo tenía unos gallos afuera en la calle, Francly estaba en mi casa comprándome un gallo y llega Jacinto y dice cuidado si te mueve y le dispara y cuando escuché el primer disparo yo salí corriendo porque pensaba que estaba muerto, yo salí disparado corriendo cuando pasaron los disparo el me vocea ósea Francly el herido me vocea y me devuelvo porque ya él habló y yo pensé que estaba muerto, busqué un motorista para que lo llevaran [...] conozco a Francly de toda la vida al igual que a ellos, no he tenido problema con ellos, el problema que Francly ha tenido es este caso solamente, Jacinto fue el que disparó [...] Jacinto llegó y le entró a tiro a Francly, yo lo vi que llegó solo, cuando él le dio el primer tiro yo pensé que estaba muerto y salí corriendo para la calle a donde había más gentes, yo lo vi porque me caí, se quién es Oscar, él es el socio de los imputados, Oscar apareció después al rato de que Francly tiene los tiros arriba, no sé qué relación tiene Oscar y Francly porque yo me retiré del barrio en un tiempo [...]*

*Oscar se encontraba en el lugar y le vi un cuchillo en la mano, y se dirigía donde Francy [...]; se contó además con las declaraciones de Janerlys Balbuena Betances, la cual advierte el tribunal sentenciador que, al igual que las afirmaciones de Aderlyn Manuel Carvajal Aracena, sus declaraciones son creíbles y con las cuales se pudieron establecer con detalle los hechos suscitados, indicando que: [...] mientras la víctima Francy Ramírez Terrero se encontraba conversando con Aderlyn Manuel Carvajal Aracena, llegó al lugar el citado acusado disparando un arma de fuego, por lo que al escuchar el primer disparo establece esta testigo deponente que procedió a correr para retirarse del lugar, por lo cual no pudo observar detenidamente lo ocurrido; de todo lo anterior, también señaló ésta testigo que aquello que pudo observar fue a raíz de que ese día acababa de llegar de su trabajo que el acusado Jacinto de los Santos Ferreras, quien también se autoidentifica como Miguel Ángel de los Santos llegó al lugar de los hechos junto a otros dos (2) individuos, identificándolos ante el plenario como el acusado Steven de los Santos Ferreras, también conocido como Miguel Ángel de los Santos (a) Basurita y al nombrado Oscar, quienes llegaron a bordo de una motocicleta [...].*

4.7. De lo anterior queda evidenciado que, las declaraciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado Jacinto de los Santos Ferreras, quien también se autoidentifica como Miguel Ángel de los Santos, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo y, tal y como lo establecen en su sentencia los jueces del primer grado, *los testigos han señalado al procesado Jacinto de los Santos Ferreras, quien también se autoidentifica como Miguel Ángel de los Santos de manera categórica e irrefutable ubicándolo de manera unánime en cuanto al modo y tiempo en el lugar de los hechos ... [...].* Que por igual estos testimonios fueron avalados con los demás elementos de prueba documentales y procesales, tales como, la Certificación, mediante la cual se demuestra que Jacinto de los Santos Ferreras, no se registra como usuario de armas de fuego en la base de datos de este ministerio [...]; varios certificados médicos que determinaron, entre otras cosas, que la víctima Francy Ramírez Terrero presentó [...] *Herida cicatrizada por proyectil de arma de fuego en número de cinco: 1-Entrada en hemiotórax izquierdo y salida en región dorsal izquierda; 2- Entrada en región dorsal derecha y salida en costado derecho; 3-Entrada en región dorso lumbar derecha y salida en región iliaca derecha; 4-En muslo derecho con entrada y salida; 5-En muslo izquierdo con entrada y salida. Cicatriz quirúrgica en costado derecho [...] Heridas múltiples por arma de fuego, trauma penetrando tócaro-abdominal*



*realizándose toracotomía mínima bajo sello de agua. A la inspección física presenta: Heridas penetrantes múltiples por proyectiles de arma de fuego suturadas en región pectoral izquierda, costado derecho con salida en región dorsal, herida por proyectil de arma de fuego a nivel de espina iliaca derecha con salida en región dorsal, muslo derecho con entrada y salida, herida tangencial con entrada y salida en muslo izquierdo, cara anterior tercio medio. Refiere dolor de costado derecho, así como de región lumbar [...], entre otros medios probatorios; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Jacinto de los Santos Ferreras, quien también se autoidentifica como Miguel Ángel de los Santos en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; con lo que está conteste esta Segunda Sala.*

4.8. Es menester apuntar que, efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo cual no se advierte en el caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance.

4.9. En el sentido anterior, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado Jacinto de los Santos Ferreras, quien también se autoidentifica como Miguel Ángel de los Santos, fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada, en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.10. Por otro lado, pero estrechamente ligado al medio objeto de estudio, se revela que, carece de total apoyatura jurídica lo denunciado por el recurrente Jacinto de los Santos Ferreras, quien también se autoidentifica como Miguel Ángel de los Santos, en cuanto a que los testigos no lo identificaron, pues tal y como se verifica en las motivaciones precedentes, así como en la sentencia impugnada en su numeral 28, transcrito en el apartado 3.1. de la presente decisión, la Corte fue clara al indicarle al imputado que no lleva razón en este alegato, pues son tres testigos los que lo señalan e individualizan como el autor material de los disparos, entre ellos, la propia víctima Francy Ramírez Terrero, quien relata la forma clara y precisa de las circunstancias en que ocurrieron los hechos y de cómo este le realizó los disparos.

4.11. En función de lo planteado, la corte de apelación plasmó en el cuerpo motivacional de su decisión, específicamente en su numeral 30 de la página 16, lo siguiente: *Que aun cuando el recurrente Jacinto de los Santos Ferreras se individualice como Miguel Ángel de los Santos Ferreras y el otro co-imputado Miguel Ángel de los Santos se individualice como Stiven de los Santos y/o Miguel Ángel de los Santos (a) Basurita, para evadir la justicia, pues este último fue absuelto por el tribunal a-quo al no existir pruebas suficientes de su participación en el hecho, esta alzada ha podido constatar la participación del recurrente pues las declaraciones de la víctima y los señores Aderlyn Manuel Carvajal y Janerys Balbuela, testigos presenciales, reúnen los requisitos que permiten establecer conexión jurídica para emitir una sentencia condenatoria [...]*; lo que destila la carencia de pertinencia del segundo punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.12. Continuando con los alegatos del recurrente, en esta ocasión se refiere a la configuración de la calificación de asociación de malhechores. Sobre este aspecto, es menester establecer que el artículo 265 de nuestra normativa procesal contempla: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se pueden identificar claramente que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar

actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

4.13. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que, si observamos el acto delictivo, el imputado convino con un individuo más para preparar y consumir crímenes contra las personas y cosas, donde se hace de un arma de fuego para dispararle a la víctima, y tal como lo establece la alzada y con lo que nosotros estamos contestes, en el presente caso se configuraron los elementos constitutivos de la asociación de malhechores a saber: a) *El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades: conforme los testimonios desarrollados, entre ellos el de la víctima Francly Ramírez Terrero, se pudo extraer que: "yo también me paro y salgo corriendo y entonces ahí me encuentro con Oscar [...] Oscar el me agarra yo lo empujo con fuerza y sigo corriendo, yo estaba herido me sentía sofocado, y cuando empujo a Oscar que sigo corriendo yo lo que empiezo es a vocear, 'Oscar y Jacinto me mataron' [...] Oscar lo vi en el barrio, le mencioné a la policía que Oscar tuvo participación en estos hechos";* b) *El elemento material: intención de quitarle la vida a la víctima Francly Ramírez Terrero a través de los disparos infringidos;* c) *El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando la alzada al respecto que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que entre el imputado Jacinto de los Santos Ferreras y un tal Oscar (prófugo), se constituyeron en asociación de malhechores para cometer agresión contra la hoy víctima, quien se encontraba en compañía de un amigo que presenció los hechos; que también el segundo elemento queda caracterizado desde que el imputado y su consocio procedieron a cometer la acción concebida, lo que se probó, pues el imputado Jacinto de los Santos emprendió a los tiros a la víctima Francis, quien corría por su vida, y en cuando el tal Oscar (prófugo) apareció en el callejón agarrando con fuerza a la víctima, quien logró empujarlo, salir corriendo y vocear "Oscar y Jacinto me mataron"; que en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues el imputado y su compañero sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y sancionada por la ley; en cuanto a la absolución dictada a favor del imputado Miguel Ángel de los Santos también individualizado como Stiven de los Santos y/o Miguel Ángel de los Santos (a) Basurita, no impide que el crimen de asociación de malhechores se*

*configure pues quedo determinado ante el tribunal de primer grado que el imputado Jacinto de los Santos Ferreras cometió la acción delictiva en compañía de otro individuo llamado Oscar (prófugo); por lo que rechaza tales argumentos.*; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común una actuación criminal, así que es evidente que se asociaron con el fin de ejecutar juntos este crimen, en el que cada uno tuvo su participación activa y descrita por la víctima y testigos, a pesar de que un tal Oscar, prófugo hasta el momento, no haya sido juzgado.

4.14. Por tanto, la retención de esta calificación jurídica no ha sido el resultado arbitrario de la mera voluntad del juzgador de primer grado refrendada por la Corte *a qua*, todo lo contrario, pues el estudio ponderado de todos y cada uno de los elementos de prueba, de manera determinante del testimonio directo de la víctima y de los testigos presenciales, se comprueba la participación del imputado y la persona que le acompañaba; toda esta actividad delictiva descrita precedentemente, como al efecto lo hicieron, estableció la repartición de funciones y el concierto previo de voluntades; siendo la conjugación de estos delitos, a saber, la asociación de malhechores y tentativa de asesinato, así como el porte y uso ilegal de arma de fuego, que dieron lugar a la pena impuesta por el tribunal sentenciador y ratificada por el segundo grado; por consiguiente, procede desestimar el extremo del alegato que se analiza, por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

4.15. En lo atinente a que para el recurrente no ha existido una formulación precisa de cargos, dado que la acusación incumple con los requisitos que exige la norma al no individualizarlo, es de lugar señalar que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 insta a cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: *la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación*. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

4.16. De esta manera, de la lectura y análisis de la acusación presentada por el Ministerio Público, esta Segunda Sala ha podido constatar, tal y como aduce la Corte *a qua* **en la decisión impugnada, que no**

***Lleva razón el recurrente Jacinto de los Santos Ferreras, quien también se autoidentifica como Miguel Ángel de los Santos, puesto que sí se cumple con los requisitos formales que exige la norma, toda vez que la acusación realiza un recuento lógico de cómo ocurrieron los hechos. Del mismo modo, la víctima Francy Ramírez Terrero y los testigos presenciales Aderly Manuel Carvajal Aracena y Janerys Balbuena Betances al presentar sus testimonios establecieron el lugar, la hora, las circunstancias, y en cuanto a la individualización señalaron: Jacinto de los Santos fue quien me realizó los disparos [...] a mi amigo Francy lo afectaron con cinco (05) tiros que le dio otro amigo de nosotros que se llama Jacinto, (Al ver al testigo reconocer al imputado Jacinto y manifestar es el que tiene una chaqueta igual que la mía) [...] Jacinto fue el que disparó [...] yo le dije que Jacinto llegó y le entró a tiro a Francy [...].***

4.17. Por igual, la corte de apelación, hace constar en su decisión, al establecer en su numerales 23 y 24 de la página 12, transcritos en otro apartado de la presente decisión, que mediante el auto de apertura a juicio se extraen los cargos atribuidos al imputado, al indicar *admite la acusación presentada por la fiscalía en contra del ciudadano Jacinto de los Santos Ferreras, imputado por la comisión de los delitos de asociación de malhechores, tentativa de asesinato y uso y porte ilegal de arma, hechos previstos y sancionados en las disposiciones establecidas en los artículos 2, 265, 266, 296, 297 y 302 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana [...].* En tal sentido, el justiciable ha tenido conocimiento del contenido de los cargos en su contra, tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador, y se le permitió en toda etapa del proceso emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos; por estas razones, procede desatender el alegato que se examina, por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

4.18. Finalmente, en cuanto al alegato del recurrente en lo referente a los criterios para la determinación de la pena, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre

jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.19. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.20. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en error alguno al confirmar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, que por igual examinó los razonamientos externados por primer grado, en los cuales se hizo constar que se tomó como parámetro *la gravedad del hecho imputado al hoy recurrente, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social*; ante estos razonamientos la jurisdicción de segundo grado consideró que, *conforme el principio de proporcionalidad las penas cerradas pueden ser reducidas conforme los parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad, que en el caso en concreto no se desatiende una vez que el mismo artículo 302 del Código Penal tipifica el asesinato con una sanción cerrada de 30 años de reclusión y el 2 refiere que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen. cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces; como lo es en el caso que ocupa la atención de esta sala;*

verificándose que la pena impuesta se encuentra enmarcada dentro de los parámetros para el tipo penal violado y es proporcional al daño causado; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.21. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Jacinto de los Santos Ferreras, quien también se autoidentifica como Miguel Ángel de los Santos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente Jacinto de los Santos Ferreras, quien también se autoidentifica como Miguel Ángel de los Santos, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examinan; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se tratan.

4.15. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.17. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal

Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinto de los Santos Ferreras, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Jacinto de los Santos Ferreras al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0533

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joaquín Alexander Reyes.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Yojauris Abreu de Balbuena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joaquín Alexander Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2761873-6, con domicilio en la calle Proyecto, núm. 46, sector Los Salados, Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SS-SEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joaquín Alexander Reyes, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-04-2019-SS-00156 de fecha 12 del mes de septiembre del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2019-SS-00156, del 12 de septiembre de 2019, declaró culpable a Joaquín Alexander Reyes de cometer el ilícito penal de Robo con violencia, tipificado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Ingrin Aracelis Martínez Rosa, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-000346, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 2 de mayo de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Yojauris Abreu de Balbuena, defensores públicos, en representación de Joaquín Alexander Reyes, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia, que sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser manifiestamente infundada por estar afectada de error en la determinación de los hechos y de las pruebas por las contradicciones existentes entre los hechos y las pruebas, y porque la acusación no probó la participación del apelante*

*en ninguno de los ilícitos penales puestos a su cargo, ya que la víctima en calidad de testigo no identificó al imputado. Además, el tribunal dio valor probatorio a pruebas obtenidas e incorporadas en el proceso en inobservancia de la norma adjetiva y sustantiva, sin que el imputado estuviera asistido de un abogado de su elección. En consecuencia, proceda a dictar su propia sentencia en virtud de lo que establece el 427 numeral 2 literal a) dando su propia sentencia absolutoria. Segundo: Costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Joaquín Alexander Reyes, en contra de la referida sentencia, por ser la misma justa, ya que no se advierte vicio alguno respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la Corte a qua, actuó conforme a los hechos y al derecho, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 40.16 de nuestra Constitución y 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Joaquín Alexander Reyes propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426. 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, conoció el recurso de apelación y mediante una sentencia Manifiestamente infundada, en el fondo rechazó dicho recurso y confirmó, pese a los vicios denunciados, la sentencia impugnada mediante el recurso de apelación. Es cierto que la víctima, en el juicio mencionó que dos personas sustrajeron objetos de su propiedad, pero nunca,

absolutamente nunca, identificó al imputado. En esa perspectiva, la jurisdicción de alzada llevó a cabo una labor de interpretación con la finalidad no de que prevalezca el derecho. Vuelve a errar la corte a -qua cuando analiza la crítica de que la condena se fundamentó una única prueba, o sea, el testimonio de la víctima y sin soporte probatorio periférico. Expresa la alzada "Que se puede constatar, que no solo se trata del testimonio de la víctima, sino que éste fue corroborado en el juicio por otras pruebas que fueron valoradas por el a -quo, es Incorrecto lo planteado por la jurisdicción encargada del control jurisdiccional, pues todo lo señalado como prueba resulta de la intervención de la víctima, como, por ejemplo. Una certificación de entrega voluntaria, que por demás no es prueba; un reconocimiento por fotografía, cuyo procedimiento se llevó a cabo de manera irregular. Tampoco puede asumirse como incontrovertible, tal como lo hizo el tribunal, una declarado ofrecida por la víctima y sin otro soporte probatorio, pues en esencia, se trató de un testimonio interesado de la víctima, que en modo alguno puede considerarse como prueba con característica de suficiencia para enervar el estado de presunción de inocencia, tal como infirió el tribunal a -quo. El carácter soberano que atribuye la corte a los jueces para valorar las pruebas llegó a tal extremo de justificar prueba incorporada al proceso de manera ilegal, tal como fue el reconocimiento de persona. ¿En qué consistió la ilegalidad de esas actuaciones? La norma prevé que para realizar una rueda de detenidos, y con su resultado fundamentar una acusación, la autoridad que practica dicha actividad, so pena de nulidad, garantizar que el imputado esté asistido por un abogado de su elección, y en el caso específico no se dio cumplimiento a! mandato normativo; por tanto, se inobservó la misma. Es decir, la autoridad vulneró el art. 218 del Código Procesal Penal, y, consecuentemente, los artículos 26,166,167,171 del mismo texto y 69.8 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la legalidad de las pruebas.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Entiende esta sala, luego de haber estudiado el expediente, que no tiene razón el recurrente en el único medio planteado, ya que contrario a lo señalado, se puede extraer que la víctima y testigo si identifica y señala al imputado en la audiencia al señalar en su testimonio lo siguiente: Que la señora Ingrin Aracelis Martínez Rosa, estableció en el plenario, bajo la fe del juramento, entre otras cosas:-"Yo doy servicios a domicilio, de enfermería; fui llamada para declarar sobre el proceso; ese día yo iba por la calle 2, "Los Prados de Jacagua", me dirigía hacia

la universidad, ya que me iba a inscribir, y cuando voy caminando, se paró una motocicleta, el que iba atrás se desmontó, me agarró por el pelo y me dijo que no gritara, y que soltara la cartera, por lo que forcejamos; luego me dio un golpe en la cabeza, en ese momento, a la cartera, se le desprendió el lazo, yo me quedé con el lazo y él se llevó la cartera, la cual contenía: Dos tarjetas de crédito; mi cédula de identidad; RD\$16,000.00; una foto de un sobrino; y mi celular, color blanco; las tarjetas eran de Banreservas, y de Ademis; las personas. que me ayudaron, me llevaron a un colmado, me dieron un vaso de agua, y llamaron al 911; después cogí para mi casa; luego puse la denuncia, un fiscal me atendió, y me dijo que tenía que ir al Inacif; el imputado que está aquí, fue la persona que me atracó, le pude ver la cara; la otra persona que iba en el motor no se desmontó; a mí me mostraron, en la policía, varias fotografías, y yo lo identifiqué; después me lo presentaron con otras personas, y lo reconocí"; Es importante señalar que el recurrente omite en su recurso la siguiente parte cuando dice la testigo y víctima: "el imputado que está aquí, fue la persona que me atracó, le pude ver la cara; la otra persona que iba en el motor no se desmontó; a mí me mostraron, en la policía, varias fotografías, y yo lo identifiqué; después me lo presentaron con otras personas, y lo reconocí"; Que se puede constatar, que no solo se trata del testimonio de la víctima, sino que éste fue corroborado en el juicio por otras pruebas que fueron valoradas por el a quo como son: A).-Documentales: 1) Certificación de Entrega Voluntaria, de fecha quince (15) del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Licda. Fe Esperanza Lugo, Fiscal Adjunta; 2) Certificación, de fecha once (11) del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Compañía Telefónica Claro; 3) Certificación, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Banco ADEMI; 4) Certificación, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Entidad Bancaria Banreservas; 5) Recibo No. 070499, de fecha nueve (09) del mes de Enero año dos mil dieciocho (2018), emitido por la compañía de Remesas y cambio, Vimenca S.A.; 6) Acta de Reconcomiendo de persona mediante fotografías, de fecha quince (15) del mes de enero del año mil dieciocho (2018), levantada por la Licda. Fe Esperanza Lugo, Fiscal Adjunta; 7) Rueda de Detenidos, de fecha veintidós (22) del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), levantada por la Licda. Fe Esperanza Lugo, Fiscal Adjunto; B).-PERICIALES: 1) Reconocimiento Médico No. 0143-18, de fecha diez (10) del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), realizado a la víctima Ingrin Aracelis Martínez Rosa, por la Dra. Maribel Cruz, Médico Legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);

Que al valorarlas el a quo establece que, en el caso de la especie, la señora Ingrin Aracelis Martínez Rosa, fue consistente en establecer que el día de la ocurrencia del hecho, entiéndase el diez (10) de enero del año (2018) a eso de las (09:30A.M.) caminando por la calle 2, del sector “Los Prados de Jacagua”, de esta ciudad de Santiago, rumbo a la universidad, donde iba a inscribirse, que en ese momento se detuvo una motocicleta, y la persona que ocupaba el asiento trasero, de la misma, se desmontó, la agarró por el pelo, al tiempo que le dijo que no gritara, y que soltara la cartera, por lo que se produjo forcejeo entre ambos; que luego éste le dio un golpe en la cabeza, y ahí se le desprendió el lazo, a su cartera; que ella se quedó con dicho lazo, y él se llevó su cartera, la cual contenía: Dos tarjetas de crédito; mi cédula de identidad; RD\$16,000.00; una foto de un sobrino; y mi celular, color blanco; que después fue socorrida por las personas del lugar, quienes la llevaron a un colmado, le dieron un vaso de agua, y llamaron al 911; que luego cogió para su casa, y después puso la denuncia; que el imputado Joaquín Alexander Reyes, fue la persona que la atracó; que ella le pude ver la cara; que la otra persona que iba en el motor, no se desmontó [Sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional, el recurrente Joaquín Alexander Reyes aduce que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en inobservancias de las normas; y es que, según el impugnante, dicha jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, a pesar de los vicios denunciados. En ese sentido, el impugnante sustenta su tesis bajo el argumento de que las jurisdicciones asumieron como coherente un testimonio que, a su entender, resultó contradictorio, que no identificó al imputado como la persona que cometió los hechos y que tampoco fue corroborado por otro medio probatorio; en esa misma línea, el recurrente ataca el hecho de que se trata de un testimonio interesado de la víctima. Además, sostiene que fueron valoradas pruebas incorporadas de manera ilegal, tal como lo es el reconocimiento de persona por fotografía, al no estar asistido por un abogado de su elección, violentando con esto las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal.

4.2. Ante los argumentos de la parte impugnante Joaquín Alexander Reyes, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los

mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.3. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

4.4. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, apreció que la Corte *a qua* determinó correctamente que, conforme las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas y en base a esa valoración estructuró una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; por tanto, la alzada ofreció motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada el rechazo del único medio de apelación que le fue planteado, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado.

4.5. De lo anterior, este colegiado casacional verifica que yerra el impugnante Joaquín Alexander Reyes cuando afirma que la alzada no ha respondido de forma lógica y jurídica los vicios invocados en el recurso de apelación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración, y es que para ello, esa instancia de segundo grado tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de

prueba, en especial el testimonio de la víctima directa Ingrin Aracelis Martínez Rosa, quien fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, la cual señaló durante el juicio: *Yo doy servicios a domicilio, de enfermería; fui llamada para declarar sobre el proceso; ese día yo iba por la calle 2, "Los Prados de Jacagua", me dirigía hacia la universidad, ya que me iba a inscribir, y cuando voy caminando, se paró una motocicleta, el que iba atrás se desmontó, me agarró por el pelo y me dijo que no gritara, y que soltara la cartera, por lo que forcejeamos; luego me dio un golpe en la cabeza, en ese momento, a la cartera, se le desprendió el lazo, yo me quedé con el lazo y él se llevó la cartera [...]*; declaraciones a las que el tribunal de juicio les da credibilidad total, por ser claras, precisas y coherentes en su relato y que las mismas están en concordancia con los demás medios de prueba, lo que fue reiterado por la Corte *a qua*.

4.6. Por otro lado, pero estrechamente ligado al alegato objeto de estudio, se revela que carece de total apoyatura jurídica lo denunciado por el recurrente Joaquín Alexander Reyes en cuanto a que la víctima no identificó al imputado, pues tal y como se verifica en la sentencia impugnada en sus numerales 4 y 5, transcritos en el apartado 3.1. de la presente decisión, la Corte *a qua* fue clara al indicarle al imputado hoy recurrente que este omite la parte cuando la testigo y víctima Ingrin Aracelis Martínez Rosa identifica al imputado, al manifestar *el imputado que está aquí, fue la persona que me atracó, le pude ver la cara; la otra persona que iba en el motor no se desmontó; a mí me mostraron, en la policía, varias fotografías, y yo lo identifiqué; después me lo presentaron con otras personas, y lo reconocí*.

4.7. En ese sentido, es menester destacar que, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sin número de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose la validez de esas declaraciones supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para



que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; tal y como ocurrió en el presente caso; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.8. Ante el cuestionamiento que hace del recurrente Joaquín Alexander Reyes en lo referente a la corroboración de las declaraciones testimonial y otros medios de prueba, no lleva razón en ese sentido, pues es claro que fueron valoradas pruebas documentales, tales como el Certificación de Entrega Voluntaria; Acta de Reconcomiendo de persona mediante fotografías; así como pruebas periciales, el Reconocimiento Médico realizado a la víctima directa, con el fin de probar las lesiones sufridas por esta, en el cual hace contar *Hematoma en región fronto parietal derecha. Refiere dolor de cabeza. Lesión de origen contuso, incapacidad médica legal provisional de 15 días*; entre otros elementos probatorios que indudablemente dan al traste con la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente Joaquín Alexander Reyes, lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.9. Continuando con los alegatos del recurrente Joaquín Alexander Reyes sobre la valoración de la prueba testimonial, ahora en lo referente a que los jueces al momento de ponderar las declaraciones de la testigo Ingrin Aracelis Martínez Rosa debieron tomar en cuenta el hecho de que se trata de una persona con un interés marcado en el proceso, por su calidad de víctima. Sobre este aspecto cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que *no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de ser víctima*; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, que otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina, por carecer de fundamentos, se desestima.

4.10. Sobre las violaciones de las disposiciones establecidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal. En cuanto a esto, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en su instancia recursiva atacó el hecho de que el tribunal de juicio valoró el acta de reconocimiento de persona por fotografía y el acta de reconocimiento de persona (rueda de detenidos), sin garantizar que el imputado este asistido por un abogado de su elección, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo II del Código Procesal Penal; esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

4.11. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.12. En ese sentido, en cuanto al reconocimiento de persona por fotografía, esta Corte de Casación es de opinión, que el sistema acusatorio que rige nuestra legislación enuncia claramente que las irregularidades de los actos procesales implican su anulabilidad. Además, el artículo 218 del Código Procesal Penal dispone que cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente se realizará el reconocimiento a través de fotografías u otros registros en cumplimiento de los mismos requisitos, entre ellos, la presencia del defensor del imputado. Sin embargo, partiendo del principio de razonabilidad, el alegado incumplimiento no acarrea la nulidad de la diligencia, tomando en consideración que quien se encuentra fotografiado en uno de esos retratos aún no está siendo individualizado o identificado, sino que el referido acto se realizó como modo de dirigir la investigación del hecho hacia un posible sospechoso; por ende, no existía una individualización y mucho menos detención de los sujetos sobre los cuales recaerían tales derechos. Por lo tanto, en el momento en que fue practicado el acto de identificación no existía una incriminación directa sobre el imputado, sino que sus meras condiciones físicas le asimilaban con un retrato, y dependerá de la existencia de concordancia en identidad para que se inicie la

imputación directa o no. En puridad, estamos frente a un medio de prueba de carácter investigativo, que busca comprobar la ocurrencia o no de los hechos y averiguar la autoría, que necesita de otros medios para de modo contundente desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, tal y como ocurrió en el presente caso; Por lógica, resulta imposible que el defensor de una persona que aún se desconoce pueda ser notificado para que se presente a una actuación.

4.13. Aclarado lo anterior, y en cuanto al reconocimiento de persona por rueda de detenidos, no lleva razón el recurrente en su alegato, ya que si observamos el referido documento en su parte *in fine* indica lo siguiente: *Este reconocimiento ha sido realizado en presencia de la Licenciada María Virgen Peña Peña, dominicana, mayor de edad, abogada, carnet No. 54795-355-14, cédula No. 031-0447658-9, con domicilio procesal ubicado en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, abogado defensor técnico del imputado Joaquín Alexander Reyes (a) El Nueve, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2761873-6, domiciliado y residente en la calle proyecto, casa no. 4h, sector los salados, municipio y provincia de Santiago; que por igual dicho documento presenta la firma de la Licenciada María Virgen Peña Peña, como constancia de que estuvo presente y representado al imputado; de lo que se verifica que no se han inobservado los requisitos señalados en la norma cuya violación se invoca, lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación.*

4.14. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Joaquín Alexander Reyes, con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente Joaquín Alexander Reyes, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal

Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examinan; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata.

4.15. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso se exige al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.17. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Alexander Reyes, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Joaquín Alexander Reyes, del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0534

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Betances Medrano.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Meldrick Alt-gracia Sánchez Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Betances Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, artista, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Respaldo Diamante, núm. 1, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha trece (13) de junio de 2022, en interés del ciudadano Carlos Manuel Betances Medrana (a) Calitin, a través del defensor público concurrente, Licdo. Rubén Martínez Acosta, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2022-SSN-00054, del veintisiete (27) de abril del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Exime al ciudadano Carlos Manuel Betances Medrana (a) Calitin del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas [Sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2022-SSN-00054, del 27 de abril de 2022, declaró culpable al ciudadano Carlos Manuel Betances Medrano (a) Calitin, del crimen de asociación de malhechores y robo con violencia en perjuicio de la ciudadana Mariel Isabel Camilo Almánzar, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano; así como culpable del crimen de asociación de malhechores e intento de robo con violencia en perjuicio del ciudadano Manuel Antonio Peralta Pereiro, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-000354, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 2 de mayo de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Licdo. César Alcántara, por sí y por la Licda. Meldrick Alta-gracia Sánchez Pérez, defensores públicos, actuando en representación de Carlos Manuel Betances Medrano, parte recurrente, solicitó lo

siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Carlos Manuel Betances Medrano, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00142 de fecha 2 de diciembre del año 2022, por haber sido depositado conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Carlos Manuel Betances Medrano, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00142 de fecha 2 de diciembre del año 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el art. 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictando la absolución en favor del recurrente; y ordene, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción y la libertad desde el salón de audiencia. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio. De manera subsidiaria: Único: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en caso de que entienda que no proceda dictar la absolución de nuestro representado, tenga a bien casar la decisión recurrida, para que sean valorados por otra sala de la corte de apelación los méritos del recurso planteado.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Carlos Manuel Betances Medrano, en contra de la referida decisión, al verificar que los razonamientos externados por la corte de marras se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de forma correcta y precisa, cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas procesales y constitucionales vigentes y la aplicación al caso en cuestión, no vislumbrando vulneración alguna en perjuicio del recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.



La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Carlos Manuel Betances Medrano propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada con respecto a la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, regulado en los artículos 24, 172, 333 y 336 336 CPP.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces a-quo al momento de emitir su decisión incurrieron en una sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto a la valoración de la prueba y la subsunción de los hechos. Es más que evidente que la Corte a-qua interpreta de manera errada el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua indica que, producto a que los jueces que componen la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación no hicieran una valoración conjunta y armónica de las pruebas que fueron debatidas en este proceso La corte a qua, al momento de tomar su decisión en no valorar los elementos probatorios y no motivar las razones del porqué rechaza el recurso de apelación en el caso en cuestión comete varios errores garrafales al confirmar la responsabilidad al señor Carlos Manuel Betances Medrano, puesto que, para confirmar una responsabilidad contra el mismo, realizan un silencio judicial por medio de una decisión jurisdiccional sin establecer con claridad aquellas razones y argumentaciones que entendieron que nuestro representado fue o no la persona que cometió los hechos. El primer error en el que incurre la alzada y la cual, sustenta la confirmación de su sentencia condenatoria, no establecen sobre la base de valorar las declaraciones vertidas por las víctimas-testigos Manuel Antonio Peralta Peguero y Mariel Isabel Camilo Almánzar, es que los mismos al ser de tipo presencial, estos no pueden ser corroborados de manera periféricas con otros testimonios, cabe destacar que a la hora de la ocurrencia de los hechos fue en plena luz del día, por lo que, alguien debió encontrarse en la vía pública máxime si estaban próximo a sus residencias o algún vecino debió de presenciar los acontecimientos. La corte a qua incurre en el uso deliberado de fórmulas genéricas; cuando trató de justificar que el tribunal sentenciador actuó correctamente al*

*retener la responsabilidad al recurrente. Los jueces al momento de valorar las declaraciones dadas por estos testigos de ponderar dicha situación ya que es evidente el interés marcado que estos tienen en el proceso, por tener la calidad de víctima. De esto se desprende de que la corte a qua no pasa por el tamiz de la sana crítica las declaraciones vertidas por las víctimas en el juicio para poder concadenar cuál de estos testimonios les ofrecen mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitudes para escoger del arsenal probatorio lo más destacado y fundamentar su decisión.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Luego de examinarse la decisión incurso, número 249-04-2022-SSEN-00054, del veintisiete (27) de abril de 2022, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procede entonces reivindicar el fallo rendido ante la jurisdicción de primer grado, ya que las Juezas de mérito actuaron correctamente, tras retenerle responsabilidad penal al ciudadano Carlos Manuel Betances Medrano (a) Calitín, toda vez que mediante declaraciones ofrecidas por las víctimas directas, de nombres Manuel Antonio Peralta Peguero y Mariel Isabel Camilo Almánzar, el imputado fue situado e identificado en la escena del hecho punible, consistente en robo agravado, cometido con pluralidad de agentes y con porte de arma blanca, donde ambas personas agraviadas resultaron heridas en glúteo derecho y antebrazo, al sustraérsele a ella un celular y contra él intento de la misma infracción, mientras que en el juicio de fondo quedó establecido que la participación de este justificable se contrajo a la conducción de la motocicleta para que el prófugo pudiera despojarles los objetos de sus pertenencias, de acuerdo con los testimonios aportados durante la instrucción del proceso llevada en sede del tribunal sentenciador, por lo que todo concitó entera verosimilitud tanto en el juicio de fondo como ante esta Corte, así que cabe rechazarse la acción recursiva de que se trata en la ocasión, máxime cuando no afloró ningún tipo de duda sobre la determinación fáctica ni cerca de la valoración probatoria.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional, el recurrente Carlos Manuel Betances Medrano ataca las actuaciones de la Corte de Apelación, indicando que dicha jurisdicción incurrió en una errónea aplicación de

disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada. El impugnante sustenta su tesis bajo varios argumentos; por un lado, bajo el alegato de que la Corte *a qua* contesta de forma genérica y hace suyas las argumentaciones del tribunal de primer grado, al intentar contestar los medios recursivos presentados por la defensa en el escrito de apelación, violentando así las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código procesal Penal. Por otro lado, sostiene que no valora los elementos probatorios y no motiva las razones del porque rechaza el referido recurso. Continúa estableciendo que las declaraciones de las víctimas-testigos Manuel Antonio Peralta Peguero y Mariel Isabel Camilo Almánzar, no son creíbles y que no fueron corroboradas con otros elementos de prueba.

4.2. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos, antes que todo, que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.3. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente Carlos Manuel Betances, la alzada realizó en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión apelada, no menos cierto es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere el recurrente, en virtud de que, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendió

los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante Carlos Manuel Betances Medrano.

4.4. De lo anterior, este colegiado casacional verifica que yerra el impugnante Carlos Manuel Betances Medrano cuando afirma que la alzada no ha respondido de forma lógica y jurídica del recurso de apelación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración, y es que para ello, esa instancia de segundo grado tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba, en especial el testimonio de la víctima directa Mariel Isabel Camilo Almánzar, quien fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, valorando el tribunal de juicio sus declaraciones y extrayendo lo siguiente: *[...] fue abordada por dos personas en una motocicleta Suzuki, mientras se encontraba fuera de su residencial paseando a su perro. Describe que quien conducía la motocicleta era el imputado Carlos Manuel Betances Medrano (a) Calitin, a quien es preciso destacar, reconoció ante el plenario. Que, al momento de ser sorprendida, el sujeto que acompañaba al imputado se desmonta para despojarla de sus pertenencias iniciando un forcejeo entre ambos; declara la víctima que mientras esto ocurría el imputado Carlos Manuel Betances Medrano (a) Calitin, se encontraba esperando a su compañero a unos pasos de ellos. Que al estar forcejeando con el sujeto este saca un colin, arma blanca que utilizó para herirla y lograr su cometido, despojándola de su teléfono celular marca Huawei P20 Lite; que una vez le quita el teléfono el sujeto se sube con el imputado y abandona el lugar [...]*. De igual manera fue valorado por el tribunal de primer grado el testimonio de Manuel Antonio Peralta Peguero, víctima directa, citando de su testimonio lo siguiente: *[...] mientras iba caminando su casa luego de salir de su ù-abajo, fue interceptado por el imputado Carlos Manuel Betances Medrano (a) Calitin, quien conducía una motocicleta y se acompañaba de otro sujeto. Que el acompañante del imputado se desmonta de la motocicleta con el fin de quitarle el teléfono celular a la víctima, pero este reacciona y lanza el teléfono celular a un edificio; alega el testigo que ante esta acción el compañero del imputado se enoja y le arroja una puñalada que a la víctima intentar esquivar termina dándole en el glúteo derecho; posteriormente el agresor se sube en la motocicleta que conducía el imputado y emprenden la huida; declaraciones a las que el tribunal de juicio les da credibilidad total, por ser claras, precisas y coherentes en su relato y que las mismas están*

en concordancia con los demás medios de prueba, lo que fue reiterado por la Corte *a qua*.

4.5. Es menester destacar que, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sin número de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose la validez de esas declaraciones supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; tal y como ocurrió en el presente caso, todo ello desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el sentido aquí examinado por carecer de sustento jurídico.

4.6. Continuando con los alegatos del recurrente en lo referente a la corroboración de las declaraciones testimoniales y otros medios de prueba, no lleva razón en ese sentido, pues es claro que fueron valorados los certificados médicos legales realizados a las víctimas directas, con el fin de probar las lesiones sufridas por estas, a saber: Mariel Isabel Camilo Almánzar mediante el cual hace contar *que al practicarle examen físico, esta presentó una herida suturada en el antebrazo izquierdo cara antero-externa, 1/3 superior; abrasiones en el tercer y cuarto dedo mano derecha y limitaciones de movilidad de los dedos de la mano izquierda y para los movimientos de las articulaciones humero-radial y humerocubital izquierdas*; por igual le fue realizado a la referida víctima un segundo examen, el cual arrojó lo siguiente: *Cicatriz en cara posterior de antebrazo izquierdo tercio superior, re-presentando esta un daño permanente estético. Cambio de coloración en piel de los dedos 3er y 4to de mano derecha, debido a cicatrización de abrasiones*". Concluyendo que desde el punto de vista estético el daño provocado por la herida es permanente. También se aporta el certificado del examen practicado a Manuel Antonio Peralta Peguero

en el que se hace costar que *presentaba una herida punzo cortante en vía de cicatrización, que se ubicaba en cuadrante inferior interno de glúteo derecho, y que esta lesión era curable dentro de un período de 11 a 21 días*; entre otros elementos probatorios que indudablemente dan al traste con la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente Carlos Manuel Betances Medrano, la cual se debió a la conducción de la motocicleta para que el prófugo pudiera despojar a las víctimas de los objetos de su pertenencia, lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.7. Otro punto objetado alegado por el recurrente Carlos Manuel Betances Medrano y estrechamente ligado al aspecto anteriormente analizado, es en lo referente a que los jueces al momento de ponderar las declaraciones de los testigos debieron tomar en cuenta el hecho de que se trata de personas con un interés marcado en el proceso, por su calidad de víctima. En cuanto a esto, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en su instancia recursiva atacó la valoración de los referidos testigos por ser parte interesada en el presente proceso, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

4.8. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.9. Por lo expuesto en los numerales 4.5 y 4.6 de la presente decisión, yerra el recurrente Carlos Manuel Betances Medrano al pretender el descrédito de las declaraciones testimoniales de Mariel Isabel Camilo Almánzar y Manuel Antonio Peralta Peguero, por ser partes interesadas. Sobre el aspecto cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir

motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que *no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de ser víctima*; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, que otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina, por carecer de fundamentos, se desestima.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Carlos Manuel Betances Medrano, con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente Carlos Manuel Betances Medrano, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examinan.

4.11. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente

de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.13. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Betances Medrano, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0535

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 22 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elvin Rubén Mateo Pérez.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Keny Andrea Romero Reyes y Deysi Ciprián Castro.
<b>Recurridos:</b>	Wander Alexander Reyes y Arnaldo Martín Paniagua.
<b>Abogadas:</b>	Lícdas. Asia Jiménez y Alba Marina Quezada.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvin Rubén Mateo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 023-0094040-6, domiciliado en la calle Interior, casa núm. 13, sector Jardines del Este, San Pedro de Macorís, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 475-2022-SNNP-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber liberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, revoca de forma total la Sentencia Penal Núm. 0458-2022-SNNP-00025, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expresados. **SEGUNDO:** En virtud del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, dicta la sentencia propia del caso, en el siguiente sentido: pronuncia la absolución de los justiciables Maicol Daniel Justo Puello, Wander Reyes y Arnaldo Martín Paniagua, de los hechos que se les imputan, por insuficiencia y contradicción de las pruebas aportadas por las partes acusadoras, en consecuencia ordena el cese de la medida cautelar a las que están sometidas los justiciables por el presente proceso, disponiéndose su inmediata puesta en libertad respecto del presente proceso. Descarga de toda responsabilidad civil a los terceros demandados en virtud de que no se probó la falta atribuible a los mismos. **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03. **CUARTO:** Comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes [Sic].

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 0458-2022-SNNP-00025, del 29 de julio de 2022, declaró culpables a Wander Reyes de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 de la Ley 24-97 sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar; condenándolo a una sanción preventiva de libertad por espacio de tres (3) años y seis (6) meses; a Maicol Daniel Justo de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 de la Ley 24-97 sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar; condenándolo a una sanción preventiva de libertad por espacio de cinco (5) años y Arnaldo Martín Paniagua de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 de la Ley 24-97 sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, condenándolo a una sanción preventiva de libertad por espacio de tres (3) años y (6) seis meses, en perjuicio de la menor de edad M.E.M.R., representada por su padre Elvin Rubén Mateo Pérez.

En el aspecto civil condena de forma solidaria a la señora Elsa Valdez, en calidad de abuela del imputado Wander Reyes; los señores Femando Martín Vázquez y Cenara Paniagua, en calidad de padres y tutores del imputado Arnaldo Martín Paniagua; a los señores Nurys Margarita Puello y Carlos Alberto Justo, en calidad de padres del imputado Maicol Daniel Justo, al pago de indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la menor de edad M.E.M.R.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-00425, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 9 de mayo de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. Keny Andrea Romero Reyes, por sí y por la Dra. Deysi Ciprián Castro, actuando en representación de Elvin Rubén Mateo Pérez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: **Único: Que esta honorable corte de casación, luego de comprobar los motivos denunciados, proceda a acoger el único medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427 numeral 2, literal A, del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia impugnada marcada con el núm. 475-2022-SNNP-00027, de fecha 22 de noviembre del año 2022, dictada por la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y enviar a un tribunal de igual jerarquía al que el que dictó dicha sentencia para el conocimiento de un nuevo juicio, y conozca del recurso de apelación interpuesto.**

1.4.2. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Alba Marina Quezada, ambas defensoras públicas, actuando en representación de Wander Alexander Reyes y Arnaldo Martín Paniagua, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano de Elvin Rubén Mateo Pérez a través de sus abogados, por entender que no están los motivos argüidos por este y la instancia depositada y que tenga a bien*

*confirmar la decisión marcada con el número 475-2022-SNNP-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. El Lcdo. Mainor Rivera, por sí y por el Lcdo. Enmanuel E. Pimentel Reyes, actuando en representación de Maicol Daniel Justo Puello, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se rechace dicho recurso de casación por este haber sido elaborado de forma improcedente, mal fundado y carente de base legal, según lo establece la sentencia marcada con el número 475-2022-SNNP-00027, de fecha 12 de abril del año 2023. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio*

1.4.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvin Rubén Mateo Pérez contra la sentencia 475-2022-SNNP-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de noviembre del 2022 y en efecto concedido un nuevo examen, tomando como presupuesto que la Corte al fallar, cómo lo hizo referente a Michael Daniel Justo Puello, Wander Alexander Reyes y Arnaldo Martín Paniagua, todos imputados, soslaya elementos decisivos o fundamentales de las comprobaciones de hechos ya fijada por el Tribunal de primer grado, que de haber sido valoradas hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distinto de la decisión impugnada y cuyo examen repercute en salvaguarda del derecho y principios fundamentales sensibles a las víctimas.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Elvin Rubén Mateo Pérez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 1, 24 del Código Procesal Penal y artículo 25 de la*

*Convención Americana de Derechos Humanos y error en la Valoración de la Prueba.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia recurrida se observa, que la misma incurre en la falta de motivación, especialmente cuando los jueces de segundo grado para dictar su sentencia absolutoria se fundamentan en su considerando núm. 33 en qué; La supuesta víctima acudió a la casa donde se hallaba el justiciable Maicol Daniel Justo Puello, sostuvo relaciones con este, siendo ambos menores de edad: sin embargo, no establecen cuál era la edad de cada uno, pues es evidente que el justiciable Maicol Daniel Justo superaba por mucho la edad de la menor agredida sexualmente; pero tampoco, es clara la Corte a qua sobre cuáles fueron los fundamentos en hecho y derecho que le llevaron a determinar la falta de responsabilidad penal de los imputados cuando éstos en sus propias declaraciones corroboran las declaraciones de la víctima. En relación a este único medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a las declaraciones de la víctima y cotejarla con la de los imputados para corroborar la ocurrencia de los hechos. A qué el proceso, cual que sea su naturaleza, tiene como meta el establecimiento de la verdad; puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia y, por vía de consecuencia, el error judicial vendría a campear por sus fueros. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba. Esto así, en razón de que a través de ella se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. A que, en el presente proceso, y como sustento de nuestra teoría de caso, la Corte a qua no valora correctamente las pruebas presentadas al interrogatorio de la víctima y de los imputados. En vista de lo antes expuesto, consideramos que la Corte a qua no aplicó las normas previamente detalladas en el presente vicio, por lo que se violentó de manera cabal el debido proceso de ley por lo que ha quedado configurado el vicio denunciado, y la sentencia recurrida debe ser casada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte tiene que referir que la evaluación psicológica practicada a la menor de edad M.E.M.R. es una evidencia aportada al proceso en

la etapa correspondiente; su valoración depende de las consideraciones que hagan los jueces, a través del empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (que constituye el método de la sana crítica, Art. 172 del Código Procesal Penal). Existe libertad probatoria (Art. 170 del Código Procesal Penal), solo se exige que la misma sea pertinente y no contraria a la ley. En este orden de ideas, una evaluación psicológica sirve para revelar datos de la condición psicológica de una persona, no así para introducir sustituir la prueba testimonial, para lo cual se utiliza el centro de entrevistas. Así una evaluación psicológica no sustituye el juicio (ni las declaraciones testimoniales prestadas en el centro de entrevistas). No es cierto que las declaraciones dadas por una persona en una entrevista psicológica sean prueba suficiente de la existencia de un hecho punible y de la responsabilidad penal de las personas que allí se mencionen; por el contrario, si así sucediese sería una violación flagrante al debido proceso, la tutela judicial efectiva, legalidad del proceso, principio de inmediación entre otras garantías constitucionales. [...] Ciertamente la duda que invadió al Tribunal a quo se plasmó en la sentencia y así también esta Corte lo percibe; si se trató de un hecho violento, de la naturaleza descrita en la acusación y escrito de querrela, entonces el daño en la víctima debió revelarse en la sentencia. De esto se podrían extraer dos conclusiones: a) el perito no tenía la competencia necesaria para levantar la información exigida por el Tribunal a quo y la acusación o b) el perito sí tenía la competencia necesaria pero no existió el daño alegado. El enrojecimiento o hiperemia no se corresponde con la violación sexual alegada. Los justiciables son personas de alta estatura, si hubiesen forzado y violado a la menor de edad, entonces el daño debió ser muy grave y evidente en el cuerpo de la víctima. El certificado médico fue levantado por un médico legista con exequatur desde el año 2012, lo que indica que ha sido designado por el órgano competente (Inacif) y tiene suficiente tiempo y preparación académica para dominar su área de trabajo. Presumir que había más afectación en la víctima es una violación al principio de presunción de inocencia, rayando en el principio de presunción de culpabilidad. Por tanto, el certificado médico no se corresponde con las declaraciones de la víctima directa o el padre de la misma. [...] El certificado médico no revela la existencia de la violación sexual; ciertamente la víctima es menor de edad, pero también lo eran los justiciables. La víctima y Maicol Daniel Justo Puello sostuvieron una relación de noviazgo. Es un hecho constante que la víctima fue a la casa de dicho justiciable. Existe contradicción en cuanto a la manera en que sucedieron los hechos, es decir, a si al salir del lugar donde señala que ocurrieron los hechos -casa de Maicol- se fue a su casa o a la casa

de otra persona (que también era su exnovio, persona de 26 años de edad). También en sus declaraciones la menor de edad - víctima- alega que salió del lugar de los hechos, fue a su casa a cambiarse, y luego se fue donde su exnovio -de 26 años de edad-, pero también señala que en su casa la estaban buscando. Todo esto apunta a que la menor de edad fue a la casa de ésta, se cambió de ropa, luego salió donde un amigo, pero aun así la estaban buscando. Por otro lado, advierte que la hermana de la víctima fue que le avisó al papá en horas de la noche; aunque fue una joven que la oyó llorando -luego del hecho-, aunque no se especificó si fue inmediatamente luego del hecho al salir de la casa de Maicol Daniel Justo Puello, o cuándo fue a su casa a cambiarse, o cuándo fue a donde su exnovio de 26 años de edad o si fue al salir de la casa de su exnovio [...] Tal y como se ha señalado ut supra, los motivos para vincular al justiciable con el hecho punible no han sido suficientes; la víctima acude voluntariamente a la casa del justiciable Maicol Daniel Justo Puello, y en ese lugar es donde se alega que ocurrieron los hechos. La evidencia médica no es consistente con el hecho narrado por la víctima. En un hecho donde hubo fuerza, palo, extracción violenta de la ropa, empujones, entre otros actos de fuerza, solo quedó como evidencia física un enrojecimiento descrito como hiperemia, indicativa de relación sexual reciente [...].

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del único medio de casación formulado por el querellante y actor civil hoy recurrente, Elvin Rubén Mateo Pérez, se desprende que este indica que la corte de apelación incurrió en falta de motivación y errónea valoración de las pruebas, pues a su entender, no estableció cuáles fueron los fundamentos en hecho y derecho que le llevaron a determinar la falta de responsabilidad penal de los imputados, máxime cuando estos en sus propias declaraciones corroboran lo manifestado por la víctima, menor de edad M.E.M.R. agrega, además, que los jueces del segundo grado no valoraron correctamente las pruebas presentadas al interrogatorio de la víctima y de los imputados.

4.2. Es oportuno señalar, que esta Segunda Sala ha comprobado que los jueces de la Corte *a qua* fallaron el recurso de apelación sometido a su consideración haciendo aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, a través del cual pueden dictar sentencia directa del caso, no obstante, del estudio del fallo impugnado se aprecia que los mismos, luego de examinar la sentencia de primera instancia, no deciden sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de mérito, sino que fijan hechos propios. Como

muestra de eso, se advierte que la Corte *a qua* entendió que no es posible considerar que las pruebas incorporadas al procedimiento demostraran el hecho, especialmente porque el certificado médico revela *enrojecimiento o hiperemia*, lo que, a su entender, no se corresponde con la violación sexual alegada todo lo cual resulta ser totalmente distinto a los hechos contenidos y fijados en la sentencia del tribunal de instancia y, sobre ese soporte, descargaron a los imputados.

4.3. Se hace preciso señalar, que el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que [...] “Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, **únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte**”.

4.4. En ese mismo tenor, es necesario destacar y así ha sido reiterado por esta Sala, que de acuerdo a los postulados que se destilan del reiteradamente citado artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero esto siempre dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código. Dicho con otras palabras, en el conocimiento de los recursos de apelación, las cortes deben realizar —según cada caso— un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, con el objetivo de no volver a juzgarlos; sin embargo, si en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubren hechos nuevos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la decisión impugnada en apelación; la Corte no podría decantarse por la opción número uno (artículo 422.1), pues no estaría fallando sobre los hechos fijados, de modo que solo tendría la opción número dos del precitado artículo (artículo 422.2), es decir, ordenar la celebración de un nuevo juicio.

4.5. En función de lo planteado, conviene decir, que cuando el legislador confirió la facultad a las cortes de apelación para dictar sentencias directas, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provoquen un retardo que



impida que el proceso resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre las personas sometidas a la jurisdicción penal; por ello, el artículo 422.2 es enfático en establecer textualmente que la celebración de nuevos juicios será [...] **únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte**, sin embargo, no es posible perseguir la celeridad procesal a cualquier precio.

4.6. En efecto, las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal y la Constitución. Cuando la corte de apelación dicta sentencia directa absolviendo al imputado, en un proceso donde fue condenado, está ejerciendo una función jurisdiccional en la cual no puede ignorar los principios rectores del proceso penal y los derechos de todas las partes, de modo que al comprobarse que los hechos retenidos por la alzada para dictar sentencia directa no corresponden con los fijados por el tribunal de juicio y sobre estos absolver a los imputados, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís transgredió —a juicio de esta Suprema Corte— el debido proceso.

4.7. En consecuencia, ante la imposibilidad de esta sala de apreciar las comprobaciones de hecho fijadas por el juez de primer grado, ya que no fueron refrendadas por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, con el objetivo de que se fije adecuadamente, producto de una nueva valoración de las pruebas que requieren inmediación, los hechos de la causa, esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada.

4.8. Lo anterior tiene amparo en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.9. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a

la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede a declarar el presente proceso exento de costas penales, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03 **Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes**, el cual establece la gratuidad de las actuaciones ante esta jurisdicción especializada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvin Rubén Mateo Pérez, contra la sentencia penal núm. 475-2022-SNNP-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la sentencia, por consiguiente, ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas y envía el proceso ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para que, con distinta composición, lleve a cabo la celebración del nuevo juicio.

**Tercero:** Declara el proceso excepto de las costas penales, por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0536

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Ramírez Reyes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Lorenzo Castillo Peguero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías Licda. Ivanna Nadeska Familia Ulloa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1- Félix Ramírez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0634711-5, domiciliado y residente en la calle Alpes, núm. 56-A, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Greivy Dolores Reinoso Gálvez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1727280-7, domiciliada y residente en la calle Alpes, núm. 56-A, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 829-305-7211, tercera civilmente demandada; y 2- Félix Ramírez Reyes, de generales anotadas; Greivy Dolores Reinoso Gálvez, de generales anotadas; y Seguros Reservas, S. A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SS-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Ramírez Reyes, la señora Greivy Dolores Reinoso Gálvez, y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, por intermedio del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra de la Sentencia No. 386-2021-SS-00048 de fecha 19 del mes de abril del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz de Licey al Medio. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles generadas por el recurso. **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Juzgado de Paz de Licey al Medio, mediante la sentencia penal núm. 386-2021-SS-00048, del 19 de abril de 2021, declaró culpable al ciudadano Félix Ramírez Reyes de violar las disposiciones de los artículos 220, 303-3 y 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo al pago de veinte (20) salarios mínimos de multa y en el aspecto civil lo condenó de manera conjunta y solidaria a los señores Félix Ramírez Reyes, imputado, y a la tercera civilmente responsable, la señora Greivy Dolores Reinoso Gálvez, por la suma de cinco millones setecientos mil pesos (RD\$5,700,000.00), distribuidos de la manera siguiente: A) la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Lisandra María Burgos Paredes por los daños morales, dolor percibido por la muerte de su concubino. B) La suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) a favor de la señora Lisandra María Burgos Paredes por daño moral, dolor percibido a causa de las lesiones de la señora, daño causado

por el imputado. C) La suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) a favor de su hija menor S. M. debidamente representada por su madre, Lisandra María Burgos Paredes. D) La suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del padre del occiso señor Lorenzo Castillo Peguero.

1.3. En fecha 23 de mayo de 2022, la parte recurrida, Lorenzo Castillo Peguero, a través de sus representantes legales Lcdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. En fecha 19 de agosto de 2022, la parte recurrente Félix Ramírez Reyes, Greivy Dolores Reinoso Gálvez y Seguros Reservas, S. A., depósito instancia de descargo y finiquito legal suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, por ante la secretaria de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2022.

1.5. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-00442, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 9 de mayo de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Dr. Johnny Miguel Tejada Soto, en representación de Félix Ramírez Reyes y Greivy Dolores Reinoso Gálvez, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación hecho por los señores Félix Ramírez Reyes y Graivy Dolores Reinoso Gálvez, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso, casar la sentencia hoy recurrida, marcada con el núm. 972-2021-SSEN-00119, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas en el cuerpo del presente memorial de casación. Tercero: En consecuencia y en atención al contenido del artículo 427, inciso 2, letra a) del CPP, dictar directamente la sentencia sobre el caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida,*

*imponiendo una indemnización racional, justa y proporcional al perjuicio recibido por los actores civiles y querellantes, los cuales solo han recibido perjuicios de naturaleza moral, así como leves daños físicos, específicamente en el caso de la señora Lisandra María Burgos Paredes, definidos en el certificado médico legal definitivo indicado, con heridas curables en veinte (20) días. Cuarto: Que en el supuesto de que la honorable Suprema Corte de Justicia, en su condición de jurisdicción de casación, decidiere no dictar directamente la sentencia sobre el caso que nos ocupa y sin renunciar a nuestras anteriores conclusiones, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo juzgado de paz que dictó la decisión, con jueces distintos, a los fines de que lleve a cabo un nuevo proceso de determinación de los hechos y valoración de las pruebas que requieran intermediación. Quinto: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny Miguel Tejeda Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6.2. La Dra. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, dado que las motivaciones ofrecidas por la Corte permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, vale acotar que dicho aspecto está pendiente del cumplimiento de la condena pronunciada concerniente al pago de 20 salarios mínimos y al pago de las costas penales consignadas a favor del Estado dominicano. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por Félix Ramírez Reyes, Greivy Dolores Reinoso Gálvez y Seguros Banreservas.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Félix Ramírez Reyes y Greivy Dolores Reinoso Gálvez proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Falta, contradicción e ilogicidad, en la motivación de la sentencia.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 CPP)*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Segunda sala de la honorable corte de apelación del departamento judicial de Santiago, tomó en consideración, para la determinación de los hechos, los medios probatorios utilizados por el juez de paz de Licey al Medio, en especial, los testimoniales, sin tomar en consideración respecto de tales medios de prueba, que los mismos son totalmente contradictorios, lo que conduce a una desnaturalización de los hechos del proceso de los cuales se encontraba originalmente apoderado los testigos indicados anteriormente, expusieron ante el Juzgado de Paz de Licey al Medio, como tribunal de Primer Grado, sin tener un conocimiento claro y, palmario de los hechos a los cuales se referían, puesto que no estuvieron en el lugar, donde acontecieron tales hechos, al momento de que los mismos se produjeran, en consecuencia, acoger tales testimonios, en especial sin dar motivos suficientes, para ello, constituye una vulneración al contenido de la norma procesal penal vigente, en nuestro país, específicamente, los arts. 24, 172 y 333 CPP.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

A que la sentencia dictada por la Corte de Apelación, contiene una indemnización irrazonable e injusta, dado que no guarda relación con la magnitud de los daños exclusivamente morales sufridos por los actores civiles y, querellantes, quienes no dependían económicamente del occiso, con la sola excepción de su hija menor, la cual no solo ha sido víctima de ese tipo de perjuicio, sino también de corte material y, respecto de la cual no tenemos ningún tipo de cuestionamiento, al monto indemnizatorio ofrecido. A qué, y a excepción de la hija menor del occiso, tanto la madre de esta, señora Lisandra María Burgos Paredes, como el señor Lorenzo Castillo Peguero, en su condición de padre del occiso, son personas mayores de edad, además de que no dependían económicamente de este. A que los actores civiles y querellantes, señores: Lisandra María Burgos Paredes, así como el señor Lorenzo

Castillo Peguero, no pudieron demostrar ante ninguno de los dos (2) grados de jurisdicción, por ante los cuales, ha transitado el presente proceso, su dependencia económica del occiso, lo que nos lleva a asumir el criterio, de que no deben de ser beneficiarios de una sentencia indemnizatoria, en especial, por los montos recibidos por cada uno de ellos, la primera, una indemnización de RDS 1,500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos) por los daños morales, a consecuencia, de haber sido la concubina del occiso [...].

2.4. Los recurrentes Félix Ramírez Reyes, Greivy Dolores Reinoso Gálvez y Seguros Banreservas proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 C.P.P.)*

2.5. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, Contradicción e ilogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se declaró culpable al señor Félix Ramírez Reyes, de haber violado los artículos 220, 303-3 y 5 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, pues conforme a las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, así como poco creíbles; le expusimos a la Corte de referencia que ponderara la errónea valoración de las pruebas de manera puntual, la testimonial vimos como el testigo Cirilo Antonio Martínez, indico que la jeepeta venía rápido en el cruce del parque de Tamboril, desde que pasó el accidente salió de una vez, que el no vio si le dio asistencia [...] los jueces del fondo son soberanos para apreciar, pesar y valorar las pruebas, ahora bien ellos como tribunal de alzada, de igual forma, en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, debieron evaluar que el tribunal de primer grado ciertamente incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas, dicen ellos que el juez a-quo no incurrió en los vicios denunciados por nosotros que se hizo una buena y precisa valoración de las pruebas aportadas, y desestima nuestro medio. entendemos que no se falló conforme a lo comprobado y acreditado mediante los elementos probatorios ponderados, situación que esperamos regularice la Suprema Corte de Justicia mediante el presente recurso de casación, vemos que en relación al medio, en el que le señalamos al tribunal de alzada, que la sentencia no explicó las razones



para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de Cinco Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$5,700,000.00) a título de indemnización a favor de los reclamantes, suma que no se encuentra debidamente motivada, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente; en las condiciones planteadas resultó evidente que la suma concedida no fue proporcional [Sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Alega el recurrente que los testigos se contradicen y que no se valoró el comportamiento de la víctima, pero no podemos negar que los jueces de fondo son soberanos para apreciar, pesar y valorar las pruebas lo cual ha desarrollado correctamente el juez a quo, sin dejar de señalar que los hechos de la causa los enmarca como resultado de las declaraciones de los testigos quienes concuerdan al narrar los hechos a que el accidente se debió a que el imputado iba rápido y que hizo un jiro imprudente que ocasionó el accidente lo que responde la causa generadora del mismo, no puede detectarse contradicción en las declaraciones de los testigos, más bien se corroboran entre sí y es por ello que el juez a quo, señala que advierte que los testimonios fueron coherentes y corroborante con los demás elementos de pruebas, pues han establecido las circunstancias en que pudieron percibir el accidente, verificándose en su relato claridad y precisión. Considera el juzgador que a través de estos se puede reconstruir parte de los hechos que dan al traste con el accidente acontecido, pudiendo el tribunal extraer conforme a lo planteado, una corroboración periférica, entre los demás elementos de prueba aportados en el presente juicio. Dicho relato tiene coherencia y resulta lógico con los eventos establecidos en la relación fáctica presentada por el Ministerio Público, pudiéndose advertir que este pudo apreciar las acciones de la parte imputada durante su conducción, previo a la colisión de los vehículos al encontrarse este ubicado en las inmediaciones del lugar de los hechos, es decir, teniendo visibilidad de la vía pública, observando la maniobra imprudente realizada por el imputado en cuestión, sin realizar el paro correspondiente en el indicado cruce, razón por la cual no hizo mal en otorgarle valor probatorio. [...] Con respecto a la indemnización entiende esta sala de la corte, que lo que ha hecho el a quo no resulta exorbitante, ni desproporcionada la indemnización al determinar una condena por el monto global de Cinco Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$5,700,000.00) a favor de los reclamantes montos respecto ya que

si se analiza la proporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, haciendo uso del principio de la razonabilidad, podríamos determinar el Tribunal a-quo actuó razonablemente, que dicha reparación no viene siendo más que un símbolo, que nunca se podrá ajustar al daño y las razones son las siguientes. La vida es el don máspreciado que existe y no hay dinero en el mundo que la pueda restituir, fijados bien que se trata de la muerte de un hombre joven en etapa productiva, que tenía a su cargo la responsabilidad de criar a su hija y tratar de dar lo mejor de sí, el cual era de gran ayuda para la niña tanto en sentido moral como material, y no resulta cuantificable el valor moral, que implica dejar a una niña sin el cariño de un padre por el resto de su vida y sin sus aportes materiales para poder sostenerse materialmente en la vida, lo que implica muchísimos gastos, solo habría que hacer un estudio de cuanto se gastaría para sostener a un niño en educación alimentos medicina, salud entre otros. No solo deja a una niña, sino a una madre viuda que tendrá lidiar con lo difícil que es la vida para salir sola hacia adelante con esa niña, decimos que es un símbolo la indemnización porque dos millones quinientos mil pesos, no resultan suficientes para criar un niño ni siquiera hasta la mayoría de edad, si tomamos en cuenta que aun después los padres siguen apoyándolos moral y económicamente mientras estudian en la universidad. En relación con el padre, ningún padre en el mundo, con un millón de pesos curaría el dolor que le causa la muerte de un hijo, sabemos que los padres sufren más la muerte de un hijo que los hijos la muerte de su padre, debido a que lo más ocurrente es que por razones de edad los padres sean vistos morir por sus hijos. En cuanto a la indemnización a la señora, es necesario decir, que ella además de salir lesionada, perdió a su esposo o pareja y tendrá que criar a su niña sola, sabiendo lo que todo ello implica en este tiempo. Resulta obvio que el juez no se equivocó al indemnizarla con su doble calidad, porque ciertamente ella resultó agraviada, pero además perdió a su compañero de vida, aunque fue indemnizada en calidad de víctima y por la pérdida de su esposo, no quiere significar que la indemnización de la niña es a ella que le pertenece, ella funge solo como su representante legal. De modo y manera que esta Sala de la Corte entiende que no se equivocó el a quo al establecer de modo individual los montos acordados a cada uno de los demandantes, es decir, a la menor, al padre del occiso y a la esposa en calidad de víctima, por la pérdida de su compañero y como representante de su hija menor, no hay que perder de vista que el dinero cada día se desvalúa con la inflación y se pierde su poder adquisitivo, hay que calcular lo que se puede adquirir con la suma acordada. Por esas razones entendemos que la referida suma va repartida para

tres reclamantes y una de ellas en dos calidades. De donde la cantidad impuesta no resulta tan exagerada, a la señora Lisandra María Burgos se le asigna la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos en calidad de concubina, la suma de Setecientos Mil Pesos en calidad de lesionada son dos millones doscientos mil pesos y la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos son para la menor y se le entrega naturalmente a ella en calidad de madre de la menor dejada en la orfandad, y por último Un Millón de Pesos a Lorenzo Castillo Pequero en calidad de padre del fallecido, entendemos que el juzgador al momento de fallar este punto no se separó de la normativa y de los principios al imponer una indemnización acorde a la magnitud de los daños y perjuicios en favor de los actores civiles y querellantes [Sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Antes de proceder al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto de los presentes recursos de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de la instancia depositada por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, representante legal de Félix Ramírez Reyes, Greivy Dolores Reinoso Gálvez y Seguros Reservas, S. A. en fecha de 19 de agosto de 2022, a través de la cual la parte recurrida, Lisandra María Burgos Paredes, en calidad de esposa y madre de la hija del fallecido Joel Chayane Castillo Estévez, y el señor Lorenzo Castillo Peguero, en su calidad de padre del fallecido, plantean a esta Segunda Sala lo siguiente: *TERCERO: Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente por haber recibido de la entidad aseguradora Seguros Reservas, pago total y definitivo por todos los daños morales, materiales y perjuicios causados, en virtud de la sentencia penal número 972-2021-SSSEN-00119, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. CUARTO: Que como consecuencia de lo antes dicho otorgamos formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de la aseguradora Seguros Reserva, del asegurado Greivy Dolores Reinoso Gálvez y conductor Félix Ramírez Reyes y de cualquier otra parte civil y penalmente responsable, de cualquier reclamación presente o futuro que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese. [...] SÉPTIMO: En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto a favor exclusivo del asegurado Greivy Dolores Reinoso Gálvez y conductor Félix Ramírez Reyes; los suscritos declaran que no tienen ninguna acción derecho o interés ni nada que reclamar con relación a la reclamación demanda y*

*acción indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u origenen de la misma, ni con la sentencia que hubiese sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudiesen ser evacuadas en el futuro con en relación a las supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización.*

4.2. Como se puede inferir, es en atención a lo que plantean que cuentan con el anexo de recibo de descargo y finiquito legal a favor de la entidad aseguradora Seguros Reservas, S. A., Greivy Dolores Reinoso Gálvez y el conductor Félix Ramírez Reyes, firmados por los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, en representación de Lisandra María Burgos Paredes, en calidad de esposa y madre de la hija del fallecido Joel Chayane Castillo Estévez y por los Lcdos. José Alberto Familia V. e Ivanna Nadeska Familia Ulloa en representación de Lorenzo Castillo Peguero, en su calidad de padre del fallecido, en fecha 19 de agosto de 2022. En tanto, los impugnantes, a pesar de haber expuesto causales de casación contra la sentencia recurrida, solicitan el archivo definitivo del recurso de casación y la homologación del acuerdo. En tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta del depósito de descargo y desistimiento de acciones suscrito por los reclamantes en el orden civil a favor de los ahora recurrentes, y que fue descrito en parte anterior de esta decisión; en tal virtud, declara no ha lugar a estatuir respecto al aspecto civil de los recursos de casación de los que está apoderada esta sala, por falta de interés de las partes recurrentes en el referido aspecto de sus escritos recursivos.

4.3. No obstante, en el caso ocurrente el procesado Félix Ramírez Reyes ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y en ese sentido, se procederá a examinar el aspecto penal de sus recursos, expuesto en sus memoriales de agravios y transcrito anteriormente.

4.4. En ese sentido, antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación, que existe gran similitud entre los mismos, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ambas instancias. En ese tenor, sus quejas van dirigidas a establecer que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, puesto que la misma, además de carecer de una motivación adecuada y suficiente, en ella se incurre en una errónea valoración de las pruebas.

4.5. En efecto, los casacionistas, Félix Ramírez Reyes, imputado, Greivy Dolores Reinoso Gálvez, tercera civilmente demandada y

Seguros Reservas, entidad aseguradora, sostienen en sus medios que la Corte de Apelación comete el mismo error que los jueces de primer grado, pues a su entender, los elementos de prueba presentados por el órgano acusador no fueron suficientes para atribuirle responsabilidad penal al imputado, ya que no tomaron en consideración que las declaraciones de los testigos fueron contradictorias entre sí y poco creíbles, puesto que no estuvieron en el lugar de los hechos, por ende, ante los ojos de los recurrentes, no se pudo establecer de manera exacta como sucedió el accidente y que este sea generado por el imputado.

4.6. Previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.7. En cuanto al reclamo de los impugnantes Félix Ramírez Reyes, imputado, Greivy Dolores Reinoso Gálvez, tercera civilmente demandada y Seguros Reservas, entidad aseguradora, en lo referente a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos, y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.8. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho por los recurrentes Félix Ramírez Reyes, imputado, Greivy Dolores Reinoso Gálvez, tercera civilmente demandada y Seguros Reservas, entidad aseguradora, con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, citados previamente, verifica esta Corte de Casación que yerran al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó esa alzada, al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración, ofreciendo una adecuada fundamentación que justifica la decisión adoptada de rechazar su recurso, determinando que de los hechos fijados en la jurisdicción

de juicio, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó en su determinación una connotación que no poseían, en razón de que se realizó una valoración correcta y adecuada de las pruebas testimoniales y documentales, lo que resultó coincidente en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.9. Para adentrarnos con detalle al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria realizada a los testigos a cargo, Cirilo Antonio Martínez, José Alberto Rojas Capellán, Abelino Abreu Cruz, Lisandra María Burgos Paredes, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta segunda sala, la cual establece que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testimonios de Cirilo Antonio Martínez, José Alberto Rojas Capellán, Abelino Abreu Cruz y Lisandra María Burgos Paredes, se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que sus declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.10. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.11. Dentro de esta perspectiva, este colegiado casacional verifica que, contrario a lo dicho por los recurrentes Félix Ramírez Reyes, imputado, Greivy Dolores Reinoso Gálvez, tercera civilmente demandada y Seguros Reservas, entidad aseguradora, la alzada obró correctamente

al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a las cuestionadas pruebas, ya que el testigo presencial Cirilo Antonio Martínez, fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, el cual señaló durante el juicio: [...] *yo estaba detenido en el cruce y venía una Rav-4 blanca a una alta velocidad, yo venía en un motor y me detuve, y el muchacho que estaba en la derecha la jeepeta se lo llevó, la jeepeta venía rápida en el cruce cerca del parque infantil en Tamboril (...) lo que pasa es que en ese cruce todo el mundo tiene que detenerse, el motor estaba detenido y yo también. La jeepeta no se detuvo. El motor estaba parado y la jeepeta no se detuvo [...]*; siendo igualmente valoradas las declaraciones del señor José Alberto Rojas Capellán, testigo presencial, quien manifestó: *yo venía caminando frente a la instancia que había salido del play, y el señor de la jeepeta venía a una alta velocidad y el señor hizo un giro a la izquierda, y ahí arrastraron al motor hasta frente a donde yo estaba, el motor se prendió en candela [...]* El señor que está ahí sentado era quien iba manejando la jeepeta, iban dos, era un muchacho joven, flaco, moreno quien iba al lado; por igual fue ponderada por el tribunal del juicio las declaraciones del señor Abelino Abreu Cruz, quien indicó: *yo vi cuando subía la RAV-4 blanca, venía tan rápido que cayó varios metros delante de ellos, el motor se prendió y cuando fui a socórrelo no nos dejaron la gente del frente porque no podíamos ponerle la mano [...]* estableciendo la alzada respecto a estos testigos que: *no puede detectarse contradicción en las declaraciones de los testigos, más bien se corroboran entre sí y es por ello que el juez a quo, señala que advierte que los testimonios fueron coherentes y corroborante con los demás elementos de pruebas, pues han establecido las circunstancias en que pudieron percibir el accidente, verificándose en su relato claridad y precisión.* De manera que, las afirmaciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado-recurrente, y describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el hecho.

4.12. De lo anterior, continúa la alzada realizando el análisis crítico a la valoración que realizó el tribunal de juicio al resto de los elementos de prueba, a saber, el acta policial, mediante la cual se hace constar la ocurrencia del accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas; el certificado médico provisional, mediante el cual se presentó el siguiente diagnóstico: *excoriación tipo arrale y hematoma subíegal región frontal derecha. Hematoma sublegal región malar derecha. Múltiples excoriaciones apergaminadas y lineales tipo arrastre dorso antebrazo derecho, muslo, rodilla y perna derecha. Equimosis leve cara anterior pie izquierda. Lesión de origen*

*contuso. Incapacidad médico legal provisional de veinte -20- días, de lo que se verifica las lesiones que sufrió la víctima producto del accidente y el tiempo de incapacidad, así como el tiempo de curación; Certificación Expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; Certificación núm. 3535 expedida por la Superintendencia de Seguros; entre otros, y posteriormente, inicia su labor motivacional reexaminando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, realizada en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia; determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, que el imputado Félix Ramírez Reyes, fue la persona que debido a su conducción temeraria e imprudente, hizo un movimiento irreflexivo, lo que conllevó que impactara a la víctima Joel Chayane Castillo Estévez (fallecido) y lesionara a Lisandra María Burgos, quienes transitaban en una motocicleta; de lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.*

4.13. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por los recurrentes *Félix Ramírez Reyes, imputado, Greivy Dolores Reinoso Gálvez, tercera civilmente demandada y Seguros Reservas, entidad aseguradora*, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado *Félix Ramírez Reyes*, no solo probándose la ocurrencia del siniestro sino también la vinculación del imputado con el evento.

4.14. A resumidas cuentas, de lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que las quejas de los impugnantes no pueden prosperar, puesto que la alzada estableció fundadamente las razones de peso por las cuales rechazó su recurso de apelación, sin vulnerar el principio de justicia rogada y la sana apreciación de la ley.



En otras palabras, el fallo impugnado contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan, en cuanto al aspecto penal, quedando confirmada la decisión recurrida solo en cuanto a ese aspecto, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.17. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** En cuanto al aspecto penal rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Félix Ramírez Reyes y Greivy Dolores Reinoso Gálvez; y 2) Félix Ramírez Reyes; Greivy Dolores Reinoso Gálvez y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** En cuanto al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir a este respecto del recurso de casación de que se trata, por así solicitarlo las partes en sus conclusiones.

**Tercero:** Condena al recurrente Félix Ramírez Reyes al pago de las costas penales.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0537

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Pérez Carvajal.
<b>Recurridos:</b>	Luis Herasme y Yuberkis Jáquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Félix Félix y Manuel de Jesús Báez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Pérez Carvajal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0007281-3, domiciliado y residente en la calle Taveras, núm. 34, municipio de Neiba, provincia Bahoruco, querellante, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona el 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el querellante y actor civil Carlos Manuel Pérez Carvajal, contra la Sentencia número 094-2019-SSEN-00012, dictada en fecha 02 de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente el día 27 de septiembre del mismo año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en atribuciones penales. **Segundo:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida en apelación por ser violatoria al debido proceso de ley, en consecuencia, declara inadmisibles la acusación presentada por Carlos Manuel Pérez Carvajal, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 33 y 34 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en contra de los señores Luis Herasme y Yuberkis Jáquez. **Tercero:** Condena al querellante-acusador al pago de las costas generadas en sede de apelación, en provecho de los abogados de la parte imputada por haber sucumbido en su acción. **Cuarto:** Ordena la notificación por secretaría de esta sentencia.

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-2019-SSEN-00012, de fecha 2 de septiembre de 2019, declaró la absolución a favor de los nombrados Luis Herasme y Yuberkis Jáquez, acusados de violar los artículos 33 y 34 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, que tipifican y sancionan los tipos penales de difamación e injuria.

1.3. En fecha 19 de diciembre de 2022, fue depositado en la secretaría de la Corte a qua un escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Miguel Félix Félix y Manuel de Jesús Báez, en representación de los imputados Luis Herasme y Yuberkis Jáquez, parte recurrida.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00360 de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 3 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1 Para la fecha indicada, 3 de mayo de 2023, mediante auto núm. 001-022-2023-SAUT-00025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue llamado a los fines de completar el *quorum* de

la referida Sala, el magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, juez miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y de los recurridos, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Juan Ramón Peña Brea, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, el señor Carlos Pérez, expresó lo siguiente: *Primero: Acoger el presente recurso de casación, en cuanto a la forma y al fondo. Segundo: Que sea casada la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00069 dictada en fecha 28-10-2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y como consecuencia se acoja el recurso de casación y sea anulada la sentencia núm. 094-2019-SSEN-00012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y que en cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia esta honorable suprema corte se avoque a conocer el fondo y las pruebas de dicho proceso, en virtud a lo que dispone el artículo 427.2-A del CPP, modificado por la ley 10-15: y fallar en el siguiente sentido: 1. El aspecto penal: Declarar culpables a los imputados Luis Herasme y Yuberkis Jácquez de violación a las disposiciones de los artículos 367 del Código Penal y 29 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento del Código Penal Dominicano. b) Condenar a los imputados Luis Herasme y Yuberkis Jácquez, a sufrir la pena de un (1) año de prisión, por la violación a las disposiciones de los artículos 367 del Código Penal y 29 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento en perjuicio del Ing. Carlos Manuel Pérez Carvajal; 2. En el aspecto civil. c) Condenar a los imputados Luis Herasme y Yuberkis Jácquez, al justo pago de diez millones de pesos (RD\$10,000.000.00) como justa compensación y resarcimiento por los desafíos y perjuicios ocasionados a la víctima; De manera subsidiaria: Tercero: Que sea acogida en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00069 de fecha 28-10-2022 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y que sea ordenado un nuevo juicio tal como lo dispone 427.2-B del CPP modificado por la ley 10-15, por ante una corte diferente al que dicto la decisión para una nueva valoración de las pretensiones esgrimidas en dicho recurso; Cuarto: Condenar a los señores Luis Herasme y Yuberki Jácquez al pago de las*

*costas del procedimiento a favor de los abogados concluyente quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. José Miguel Félix Félix, por sí y por el Lcdo. Manuel de Jesús Báez, actuando en nombre y representación de la parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *En nuestras conclusiones incidentales consiste en: Primero: Examinar y comprobar que en el expediente existen las sentencias número 94-2016-SPEN-00019, fechada 25 de julio 2016, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y la sentencia núm. 094-219-SSE-00012, fechada 2 de septiembre 2019. Segundo: Que examinado y comprobado la existencia de las mismas se proceda declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de marras por efecto y aplicación de lo que establece el artículo 423 que dispone la doble exposición: Si se ordena la celebración de un nuevo juicio contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resultare absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno, entendiendo como recurrido, que ni el recurso de apelación anterior, ni el actual, eran admisibles, puesto que hay dos decisiones que en efecto las hace definitiva o con carácter de cosa irrevocablemente juzgada la sentencia recurrida. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes Manuel De Jesús Báez y José Miguel Félix Félix, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al fondo: Que se declare bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente Carlos Manuel Pérez. En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Carlos Manuel Pérez, en contra de la sentencia penal número 102-2022-SPEN-00069, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que declara nula la Instrucción del juicio y la sentencia núm. 094-2019-SSE-00012, fechada 2 de septiembre 2019, recurrida por violar el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, y los artículos 21 y 64 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en favor de los imputados Luis Herasme y Yuberkis Jáquez, por los motivos expuestos y en consecuencia, confirmar y en efecto confirme en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona por justa, reposar sus fundamentos en pruebas legales y en derecho. Tercero: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes Manuel de Jesús Báez y José Miguel Félix Félix.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de Acción Privada, contemplado en el artículo 32, numeral 2, del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Manuel Pérez Carvajal, querellante constituido en actor civil y acusador privado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, Carlos Manuel Pérez Carvajal alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo yerra cuando motiva su decisión, no tomó en cuenta el tiempo transcurrido en este proceso, data del 2012 y la situación de la coexistencia de tres legislaciones que protegen del derecho al honor, el artículo 367 del Código Penal, la Ley núm. 6132 y la Ley núm. 53-07. Cuando la Corte subsume la conducta antijurídica dentro de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, desnaturaliza los hechos, el contenido de esta ley no abarca los medios análogos y solo se refiere en la parte final a medios audiovisuales, en los cuales no cabe la radio. La radiodifusión es exclusiva de la Ley núm. 6132 y no de la Ley de Medios Digitales, no califica como medio digital, la corte hace una pobre asociación y razonamiento ante un hecho enmarcado en la Ley núm. 6132, en un proceso que ha sido llevado ante la Suprema y a la Corte en dos ocasiones, debió ponerse en el contexto histórico en que se inició el proceso. La Corte al momento de valorar los hechos

ignoró la ley vigente, así como la inmutabilidad del proceso, decide declarar inadmisibile la querella por una consideración errónea, deja en estado de indefensión al querellante, sin la posibilidad de acceder a la justicia. Los puntos indicados explican la impericia y desconocimiento de la ley por parte de la Corte a qua, no dio lectura al recurso y violó el artículo 336 del Código Procesal Penal. La Corte tomó elementos que no fueron indicados en el recurso, se fundamentó en una legislación que no es aplicable a los hechos planteados, violentó el artículo 69 de la Constitución, desconoce y no cumple con lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, sus motivaciones son erróneas.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos ahora planteados por el recurrente Carlos Manuel Pérez Carvajal, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Conforme a la descripción del hecho que apoderó al tribunal de primer grado, y que ha sido recogido precedentemente, el ilícito atribuido a la parte imputada se enmarca dentro del artículo 33 de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento y 21 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, tipificado como difamación cometida a través de medios electrónicos. Esto así, porque la parte querellante y actora civil, señor Carlos Manuel Pérez Carvajal, atribuye a la parte imputada, señores Luis Herasme y Yuberkis Jáquez haberlo difamado de manera reiterada, continua y casi a diario, mediante informaciones que difundieran en el programa Poder Interactivo, que se trasmite de 05:00 a 06:00 de la tarde, a través de la emisora Escala 106, establecida en la localidad de Neiba, con expresiones específicas, tales como, "que este estaba permeando por la cultura del robo y la corrupción"; "que el director de INUVA manejó de manera personal e irregular un cheque por el monto de un millón trescientos sesenta y dos mil pesos (RD\$1,372,000.00) que fueron dados en calidad de préstamo". Y que los citados señalamientos los hacían con la mal sana intención de dañar su reputación. - La Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, dispone en su artículo Difamación. La difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo. El artículo prescribe: Injuria Pública. La injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo. El artículo 64 dispone: Acción Pública. Las infracciones*



*previstas en el presente Capítulo se consideran de acción pública a instancia privada, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal. En ese mismo orden concibe el sistema de telecomunicaciones como: Conjunto de dispositivo relacionado, conectados o no, cuyo fin es la trasmisión, emisión, almacenamiento, procesamiento y recepción de señales, señales electromagnéticas, signos, escritos, imágenes fijas o en movimiento, videos, voz, sonidos, datos o informaciones de cualquier naturaleza, por medio óptico, celular, radioelectrónico, electromagnético o cualquiera otra plataforma útil a tales fines. El caso que hoy llama la atención de esta alzada cae dentro del escenario planteado por la Ley 53-07 en razón de que la acusación que pesa contra los acusados se basa en que los mismos utilizaron la radio para atentar contra la moral y el buen nombre de la parte agraviada. Sobre ese particular la Segunda Sala (Sala Penal) de la honorable Suprema Corte de Justicia, en sentencia núm. 38, de fecha 29 de julio de 2013, B.J. núm. 1232, ha sentado el criterio jurisprudencial en el siguiente sentido, "Considerando, que según dispone el artículo 64 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, las infracciones previstas en la misma se consideran de acción pública a instancia privada, conforme lo previsto en el Código Procesal Penal...". El referido criterio jurisprudencial viene mediante sentencia dictada en ocasión del proceso judicial núm. 001-022-2021-SPAJ-00002, promovido por el señor Hugo Paulino Tineo en contra del señor Héctor Elpidio Acosta Restituyo, en la cual fijó: "Un análisis sistemático de la legislación penal dominicana permite establecer que los artículos de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, que el acusador le atribuye al imputado haber violado, no tipifican la difamación cometida a través de medios electrónicos; sin embargo, tal conducta puede ser subsumida en las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, el cual tipifica y sanciona la difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, como lo es en este caso la plataforma YouTube, indicada en la acusación como medio para la consumación de los hechos. 15. Dentro de ese contexto, la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, como ley especial, dispone reglas procesales que deben ser observadas al momento de promover o interponer las acciones legales tendentes a la sanción de las infracciones descritas en ella. En ese sentido, el artículo 29 de la mencionada ley crea una "dependencia especializada en la investigación y persecución de los delitos y crímenes contenidos en la presente ley", lo cual indica y establece la participación del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos y crímenes contenidos en la referida*

*ley, incluyendo la difamación por medios electrónicos. Sobre el referido artículo 64, en su redacción se aprecia un error del legislador, toda vez que el mismo establece "las infracciones previstas en el presente Capítulo...", y resulta que no se identifica a qué capítulo se refiere, ya que el artículo 64 está ubicado en el Título III correspondiente a las disposiciones finales, por lo tanto, desde el punto de vista sistemático en esa disposición no hay ningún capítulo; de donde se infiere por su lectura, que esta disposición hace referencia al Título II, normativa efectiva a nivel nacional, Sección I, Derecho Penal Sustantivo, Capítulo II, Delitos de Contenido, en cuyo artículo 21 nos encontramos con el delito de difamación, y en su artículo 24 se refiere a la pornografía infantil; ya que en el referido texto del artículo 64 de manera expresa establece que las infracciones previstas en el capítulo se considerarán de acción pública a instancia privada, a excepción de que se trate de pornografía infantil..., casos en los cuales el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública. A la luz de lo preceptuado en el referido artículo 64 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y conforme a las consideraciones expuestas se colige que, la difamación a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales es un tipo penal especial, contenido en la Ley núm. 53-07 que debe ser perseguido como infracción de acción pública a instancia privada, donde es exigido como requisito esencial la sustanciación como un proceso ordinario, con una fase preliminar y la presencia del Ministerio Público. En el presente caso la acción penal ha sido mal perseguida al comprobarse que los hechos que se atribuyen al imputado son perseguibles mediante el ejercicio de la acción pública a instancia privada, no a instancia privada, como ocurrió en la especie, lo que impide el conocimiento del fondo del proceso y procede la declaratoria de inadmisibilidad". En atención a lo precedentemente expuesto este tribunal de segundo grado estima y así lo declara, que el proceso en el que se acusa a los imputados Luis Herasme y Yuberkis Jáquez de cometer, en perjuicio del señor Carlos Manuel Pérez Carvajal, el ilícito de difamación a través de medios de telecomunicaciones, previstos en los artículos 33 y 34 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y 21 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, dicha infracción penal es de acción pública a instancia privada (artículo 31 del Código Procesal Penal), dado el hecho que, aun cuando, la difamación, que caen dentro de la esfera de las disposiciones de los artículos 367, 368 y 371 del Código Penal es perseguible por acción privada, esa misma infracción, cuando, como ocurre en la especie, es cometida a través de medios electrónicos, conforme dispone el artículo 64 de la Ley número 53-07, queda tipificada,*

*procesalmente hablando, como una infracción penal de acción pública a instancia privada. En ese sentido al apoderar de manera directa al tribunal unipersonal, el accionante violentó el debido proceso de ley, dado que el hecho imputado amerita de una investigación preparatoria con la participación del Ministerio Público por ser de acción pública a instancia privada, tal y como se dijo antes. [...] El artículo 69 de la Constitución, establece que las normas del debido proceso se aplicaran a todas las clases de actuaciones judiciales y administrativas, prevención esta que subsumida al caso en análisis se comprueba que el tribunal actuó de espaldas a los postulados establecidos por el constituyente dirigidos a proporcionar un debido proceso el cual es la base en que se sustenta todo sistema democrático de derecho.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el incidente planteado por los imputados Luis Herasme y Yurberkis Jáquez.

4.1. La defensa técnica de los imputados, parte recurrida del proceso que nos ocupa, solicitó de manera incidental lo siguiente: *Primero: Examinar y comprobar que en el expediente existen las sentencias número 94-2016-SPEN-00019, fechada 25 de julio 2016, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, y la sentencia núm. 094-219-SSE-00012, fechada 2 de septiembre 2019. Segundo: Que examinado y comprobado la existencia de las mismas se proceda declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de marras por efecto y aplicación de lo que establece el artículo 423 que dispone la doble exposición: Si se ordena la celebración de un nuevo juicio contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resultare absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno, entendiéndose como recurrido, que ni el recurso de apelación anterior, ni el actual, eran admisibles, puesto que hay dos decisiones que en efecto las hace definitiva o con carácter de cosa irrevocablemente juzgada la sentencia recurrida. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes Manuel De Jesús Báez y José Miguel Félix Félix, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad, por lo que procederemos en primer orden a realizar el examen correspondiente del citado pedimento. A esos fines, se hace necesario ponderar lo decidido en las sentencias enunciadas por los peticionarios para verificar si ciertamente aplica lo dispuesto en el artículo 423 del Código Procesal Penal, que versa sobre la doble exposición.*

4.2. Del análisis de las piezas que conforman el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató lo siguiente:

a) El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, resultó apoderado de la acusación penal privada presentada por el querellante, constituido en actor civil, señor Carlos Manuel Pérez Carvajal; tribunal que mediante sentencia penal núm. 094-2016-SPEN-00019, emitida en fecha 25 de julio de 2016, la declaró inadmisibles por prescripción, en razón de que la misma fue interpuesta después del plazo de los dos meses establecidos en los artículos 61 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y 367 del Código Penal dominicano.

b) La decisión citada en el literal que antecede fue recurrida en apelación el 17 de octubre de 2016, por el señor Carlos Manuel Pérez Carvajal, querellante, constituido en actor civil y acusador privado, por lo que mediante Sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00039, emitida en fecha 27 de abril de 2017, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona declaró con lugar el referido recurso, revocó la decisión impugnada por haberse violado el debido proceso de ley, remitió el expediente por ante el tribunal de origen y designó al juez de paz del municipio de Neyba, para que celebre el correspondiente juicio; decisión que a su vez recurrieron en casación los imputados Luis Herasme y Yuberkis Jáquez y que fue declarado inadmisibles mediante resolución núm. 4823-2017, de fecha 8 de noviembre de 2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fallo en el que ordenó la devolución del caso al tribunal de origen para los fines correspondientes.

c) En virtud del indicado envió, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante Sentencia penal núm. 094-2019-SSEN-00012, emitida en fecha 2 de septiembre de 2019, declaró la absolución a favor de los nombrados Luis Herasme y Yuberkis Jáquez, acusados de presunta violación a los artículos 33 y 34 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, que tipifican y sancionan a los tipos penales de Difamación e Injuria.

4.3. En ese sentido, el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece, entre otras cosas, lo siguiente: *Doble exposición. Si se ordena la celebración de un juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno. [...]*. Lo transcrito evidencia que, contrario a lo planteado por la defensa de los imputados, en el caso que nos ocupa no aplica lo

dispuesto en el citado artículo, en razón de que, solo ha intervenido una decisión de absolución en su favor, ya que en la sentencia descrita en el literal A, fallo que le antecedió, el tribunal no se avocó a conocer del fondo de la acusación, sino de la ponderación al incidente formulado por los acusados respecto a la inadmisibilidad de la querrela por prescripción, bajo el argumento de que había sido presentada fuera del plazo establecido en la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, pedimento que fue acogido; fallo que de forma errónea los recurridos han considerado como si se tratase de una absolución, para pretender por ante esta Corte de Casación la aplicación de lo consignado en el referido artículo, cuando establece que: [...] *dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.*

4.4. Al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo acontecido en la especie no se enmarca en lo descrito en el artículo 423 del Código Procesal Penal, procede rechazar el incidente invocado por la defensa de los imputados Luis Herasme y Yuberkis Jáquez, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Con relación al recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Pérez Carvajal, querellante, constituido en actor civil y acusador privado.

4.5. En el único medio de casación invocado por el recurrente plantea que el tribunal *a quo* yerra en la motivación de su decisión al no tomar en cuenta el tiempo transcurrido en el proceso, el cual data del año 2012, así como la coexistencia de tres legislaciones que protegen el derecho al honor -el artículo 367 del Código Penal, la Ley núm. 6132 y la Ley núm. 53-07-. Afirma que la Corte desnaturalizó los hechos al subsumir la conducta antijurídica en la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, cuando la misma no abarca los medios análogos. Sostiene el impugnante que la radiodifusión es exclusiva de la Ley núm. 6132, no califica como medio digital, considera que la alzada hace un pobre razonamiento ante un hecho enmarcado en la Ley núm. 6132 y que debió ponerse en el contexto histórico en que se inició el proceso, ignoró la ley vigente, así como la inmutabilidad de este. Arguye que la Corte *a qua* no dio lectura al recurso, violó el artículo 336 del Código Procesal Penal, se fundamentó en una legislación que no es aplicable a los hechos planteados, además de violentar el artículo 69 de la Constitución y no cumplir con lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.6. Del examen a la decisión impugnada, conforme hemos verificado de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, el tribunal de segundo grado afirma haber comprobado la violación al

debido proceso de ley, justificado en el accionar del señor Carlos Manuel Pérez Carvajal, querellante, constituido en actor civil y acusador privado, de haber apoderado de manera directa el tribunal unipersonal, cuando al parecer de la alzada el hecho atribuido a los encartados Luis Herasme y Yuberkis Jáquez es de acción pública a instancia privada y, por tanto, ameritaba de una investigación preparatoria con la participación del Ministerio Público.

4.7. Para decidir como se indica en el párrafo anterior, el tribunal de segundo grado hizo alusión al fáctico descrito en la acusación que dio origen al caso que nos ocupa, donde se les atribuye a los imputados Luis Herasme y Yuberkis Jáquez haber difamado al señor Carlos Manuel Pérez Carvajal, de manera reiterada y continua, tanto en lo personal, como en su calidad de director ejecutivo de INUVA, mediante informaciones difundidas en el programa "Poder Interactivo", del que son conductores, que se trasmite a través de la emisora Escala 106, establecida en la localidad de Neyba, con expresiones tales como: "que estaba permeando por la cultura del robo y la corrupción"; "que el director de INUVA manejó de manera personal e irregular un cheque por el monto de un millón trescientos sesenta y dos mil pesos (RD\$1,372,000.00) que fueron dados en calidad de préstamo", actuaciones llevadas a cabo en el mes de octubre de 2012. A consideración de la alzada, los aludidos hechos no solo se enmarcan en lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, como lo había consignado el querellante en su acusación, sino además en el artículo 21 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por lo que estimó que en aplicación de esta última ley, la infracción penal es de acción pública a instancia privada -artículo 31 del Código Procesal Penal-, agregando la Corte *a qua* que, aun cuando la difamación que cae dentro de la esfera de las disposiciones de los artículos 367, 368 y 371 del Código Penal es perseguible por acción privada, esa misma infracción, cuando -como ocurre en la especie- es cometida a través de medios electrónicos, conforme dispone el artículo 64 de la Ley núm. 53-07, queda tipificada como una infracción penal de acción pública a instancia privada.

4.8. Partiendo de los hechos descritos por el agraviado, los cuales sirvieron de insumo a la Corte *a qua* para decidir como se ha indicado, esta sede casacional ha comprobado que sus afirmaciones no se corresponden con el contenido de las citadas disposiciones legales, en razón de que el medio que señala el recurrente utilizado por los imputados para alegadamente difamarlo, se trató de un programa transmitido a través de la emisora "Escala 106", establecida en la localidad de

Neyba, en tanto el mismo se corresponde con lo que la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, denomina "radiodifusión", conforme se evidencia en su artículo 29, bajo el título *delitos contra las personas*. En tal sentido, contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, lo consignado en la citada ley se corresponde con los hechos contenidos en la acusación; etiqueta jurídica con la que el querellante los calificó y por tanto, se enmarca en las infracciones perseguibles mediante la acción penal privada.

4.9. De acuerdo con la normativa procesal penal, en su artículo 32 (modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), son acciones privadas las siguientes: *Son solo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1) Difamación e injuria; 2) Violación de propiedad, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública; 3) Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada. La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este Código.*

4.10. De las comprobaciones que anteceden, contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* el tribunal de juicio fue correctamente apoderado, por tratarse de una infracción perseguible por acción penal privada y no de una acción penal pública a instancia privada, como erróneamente afirmó la alzada al considerar que el hecho imputado amerita de una investigación preparatoria con la participación del Ministerio Público, lo que a su entender constituye una violación al debido proceso, dando lugar a que fuera declarada nula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida en apelación, además de pronunciar la inadmisibilidad de la acusación presentada por el señor Carlos Manuel Pérez Carvajal, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 33 y 34 de la de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en contra de los señores Luis Herasme y Yuberkis Jáquez.

4.11. En tal sentido, el artículo 69 de nuestra Carta Magna, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...2) el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino*

*conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; garantías que han sido tuteladas en el caso que nos ocupa, toda vez que los imputados Luis Herasme y Yuberkis Jáquez, fueron juzgados por un tribunal competente y con observancia de los procedimientos establecidos en la normativa procesal penal, al comprobarse válido su apoderamiento, por tratarse de una acción penal privada.*

4.12. La tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a los órganos de justicia, que no son más que los tribunales donde se tutelan los derechos de las personas, la eficacia de lo decidido en la sentencia, las instancias y procedimientos para administrar las quejas; mientras que el debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales, esenciales del procesado, garantías mínimas, como el derecho a ser oído, a un juez imparcial, derecho a una defensa efectiva, etcétera, principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

4.13. Al cotejar lo antes expuesto con el desarrollo del proceso, se comprueba que por la naturaleza y circunstancias de los hechos atribuidos a los imputados, ciertamente correspondía su conocimiento bajo el procedimiento para infracciones de acción privada, dispuesto en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal, conforme aconteció, en donde le fueron tutelados sus derechos en apego a las normas del debido proceso; como su derecho a ser oído, a contradecir, a defenderse, lo que demuestra que, contrario a lo apreciado por la Corte, la tutela judicial efectiva y el debido proceso le fueron garantizados a los encartados.

4.14. En virtud de las consideraciones que anteceden, procede acoger el medio planteado por el recurrente, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, casar la decisión recurrida y ordenar el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines de que con una composición distinta a la que emitió la decisión impugnada, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Pérez Carvajal, querellante, constituido en actor civil y acusador privado.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie,



procede compensar las costas del procedimiento, por la naturaleza de la decisión adoptada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Pérez Carvajal, querellante, constituido en actor civil y acusador privado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines de que, con una composición distinta a la que emitió la decisión impugnada, examine los méritos del recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Pérez Carvajal, querellante, constituido en actor civil y acusador privado.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0538

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Heriberto Ortiz Martínez.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Heriberto Ortiz Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mototaxi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0004539-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 4, sector Ingenio Arriba, Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Lizbeth Rodríguez, en defensa técnica del imputado Heriberto Ortiz Martínez; en contra de la Sentencia penal número 371-06-2021-SS-00048 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **Tercero:** Se eximen de las costas del proceso. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a su abogado, así como también al Ministerio Público.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2021-SS-00048, de fecha 28 de abril de 2021, declaró al ciudadano Heriberto Ortiz Martínez, culpable de violar los artículos 309-1, 330 y 331 párrafo II del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Leslie Surany Ortega (discapacitada mental), representada por la señora Ruth Esther Ortega Hernández de Guzmán, y le condenó a la pena de dieciséis (16) años de reclusión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00348 de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 2 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa, defensores públicos, en representación de Heriberto Ortiz Martínez, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2022-SS-00098 de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios*

*denunciados, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, anulando la sentencia recurrida y dictando sentencia absolutoria. Esto en virtud del artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, en favor del recurrente Heriberto Ortiz Martínez. Tercero: De manera subsidiaria, sea revocada la decisión impugnada y sea enviado el proceso al conocimiento de un nuevo juicio. Esto en virtud del artículo 427 numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal, a favor de Heriberto Ortiz Martínez. Cuarto: Costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: El Ministerio Público solicita a este honorable tribunal, que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Ortiz Martínez, en contra de la ya referida decisión toda vez que se pudo establecer que la decisión recurrida no se encuentra afectada del vicio denunciado por la parte recurrente ni alegatos a violaciones de orden constitucional que la haga anulable, pues el tribunal ha sido coherente con las actuaciones procesales suscitadas en la especie, en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes donde ha imperado la sana crítica racional, en dicha decisión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Heriberto Ortiz Martínez, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *sentencia manifiestamente infundada por inobservancia al principio de la sana crítica racional.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Heriberto Ortiz Martínez alega, en síntesis, que:

El tribunal de juicio como la corte incurrieron en una falta, dieron como probado el tipo penal de violación sexual sin que existieran elementos de prueba que corroboraran los supuestos hechos, la prueba

principal fue el testimonio de la supuesta víctima, Leslie Surany Ortega, quien según los informes aportados no tiene las condiciones psicológicas necesarias para acreditar los hechos. La víctima fue evaluada psicológicamente el 13/08/2018, donde se determinó que posee un “retraso psicomotor grave, no puede determinar los colores, los números, no se ubica en tiempo y espacio, etc.” Al existir este tipo de retraso, se hacía necesaria la presentación de otros elementos de prueba que corroboraran el hecho, ese retraso psicomotor grave conlleva a que su declaración carezca de credibilidad. La prueba que serviría para corroborar el tipo penal de violación sexual, es el reconocimiento médico emitido por el Inacif, el cual concluye en el examen extragenital: “actualmente no se observan lesiones patológicas y/o traumáticas visibles”. No se puede corroborar el tipo penal de violación sexual, la víctima no presentó señales de una penetración forzada reciente, no puede corroborar la violencia o constreñimiento por parte del imputado para cometer el hecho, cuando la supuesta violación se suscitó un día antes de interponer la denuncia, lo que descarta la existencia de una actividad sexual reciente y no consentida por la víctima.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Heriberto Ortiz Martínez, imputado, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Es claro que el recurrente cuestiona principalmente el valor dado por el tribunal de sentencia a las declaraciones ofrecidas por la víctima testigo de su propia causa, en el juicio, y acerca de la entrevista núm. 0297-18, de fecha 27-09-2018, realizada por el centro de entrevistas para personas en vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, los jueces establecieron: “Que ha sido reproducida en audiencia la entrevista núm. 0297-18, de fecha 27-09-2018, expedido por el Centro de entrevistas, para personas en vulnerabilidad, víctimas, o testigos de delitos, Santiago, ubicado en el Palacio de Justicia, en la cual la víctima narró: Que el imputado la acostaba en la cama, y ahí le metía su parte; que ella le daba cocotazos, que el imputado la llenaba de leche, que él la jalaba para un lado y ella lo empujaba para el otro, que él se llama Heriberto; que él llegaba con su ropa planchada; que en una ocasión Heriberto la tiró a la cama se le subió encima, se sacó la cosa y se lo entró por adelante y se la puso por atrás; que esa cosa fue el pene, que a ella le dolió mucho, que él le agarraba la mano para que yo le agarrara el pene, que eso pasó como cuatro veces, que eso pasaba cuando ella estaba sola, que el imputado la penetró varias veces por su parte con el pene”. Valorando el tribunal de juicio,*

*de manera positiva las declaraciones dadas por la menor testigo de su propia causa, razonando, lo siguiente: Que en cuanto a las declaraciones arriba establecidas, entendemos nosotros que esta es valorada como buena y válida, en razón de que fue recogida e incorporada cumpliendo con lo establecido en la norma procesal penal y las resoluciones números 3687-2007 y 3869-2006, dictadas por la Suprema Corte de Justicia dominicana, creadas a los fines de viabilizar, recoger, legalizar y autenticar la obtención e incorporación de este tipo de pruebas, toda vez, que las partes fueron convocadas para el interrogatorio a ser realizado a la víctima, fue levantado mediante el sistema de circuito cerrado de televisión, teniendo las partes la oportunidad de contradecir el interrogatorio si lo entendiesen de lugar, además esta prueba fue incorporada al proceso de manera válida, tal y como lo establecen los arts. 140 y 312 del Código Procesal Penal dominicano; por lo que en esas atenciones, podemos establecer con las declaraciones de la víctima entrevistada, que está en varias ocasiones fue objeto de violación sexuales por parte del imputado sometido en este proceso, dado a que el encartado en varias ocasiones visitó su casa, y la agredía sexualmente penetrándola con su pene en la vulva y colocándole también el pene por su ano". De la misma manera, escucho el tribunal el testimonio referencial de la madre señora Ruth Esther Ortega Hernández de Guzmán [...] Y al momento de valorar dichas declaraciones los jueces establecieron: "Que en cuanto a las declaraciones arriba plasmadas entendemos nosotros que las mismas han sido realizadas de manera clara, precisa, coherente y sin ningún tipo de nerviosismo y contradicciones, tal y como lo plantea la doctrina y la norma procesal penal, por lo que con estas declaraciones a las cuales le damos valor probatorio de forma positiva, constatamos que la madre de la víctima de este caso, se enteró de lo que estaba pasando por una conversación que escuchó su esposo entre sus dos hijas, y que luego cuando ella llegó a la casa pudo constatar lo que le había ocurrido a su hija; siendo el justiciable una persona conocida y amiga de la familia dado a que él pertenecía la congregación donde la testigo era pastora; debiendo ellos de prohibirle la entrada a la casa al imputado dado a que estaba enamorando a su otra hija la cual era menor de edad". Ciertamente como argumenta el imputado en su instancia recursiva, la sentencia condenatoria se basó, básicamente, en la entrevista producidas en el juicio a través de un (1) DVD-R, marca Verbatín, de 4.7 GB, contentiva en la entrevista núm. 0297-18, de fecha 27-09-2018, realizada a la menor en circuito cerrado, pero además combinó el tribunal dicha prueba testimonial con las pruebas referencial y documentales, discutidas en el juicio [...] Por tanto, contrario a lo dicho por el recurrente, le sentencia impugnada no*

*contiene la falta denunciada en su recurso en cuanto a que el tribunal a quo incurrió en grave error, en cuanto al valor probatorio de las declaraciones rendidas por la víctima menor de edad ante el plenario, más bien utilizó el a quo de manera correcta y razonable los medios materiales legales que les fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así como el debido proceso de ley. Por lo que la queja debe ser desestimada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio de casación invocado por el imputado recurrente Heriberto Ortiz Martínez, arguye que tanto la corte como el tribunal de juicio incurrieron en una falta, al dar por probado el tipo penal de violación sexual sin que existieran elementos de prueba que lo corroboraran. Afirma que la prueba principal fue el testimonio de la supuesta víctima, Leslie Surany Ortega, quien según los informes no tiene las condiciones psicológicas necesarias para acreditar los hechos, debido a que al ser evaluada se determinó que padece un retraso psicomotor grave, por lo que a juicio del impugnante se hacía necesaria la presentación de otros elementos de prueba que corroboraran el hecho, quien considera que dicho retraso conlleva a que su declaración carezca de credibilidad. Alude además que el mencionado tipo penal no se pudo corroborar con el reconocimiento médico emitido por el Inacif, sobre el examen extragenital, donde concluye que: "actualmente no se observan lesiones patológicas y/o traumáticas visibles", en tanto, la víctima no presentó señales de una penetración forzada reciente, que corrobore la violencia o constreñimiento por parte del imputado para cometer el hecho, el que supuestamente se suscitó el día antes de interponer la denuncia, lo que a su entender descarta la existencia de una actividad sexual reciente y no consentida por la víctima.

4.2. Del examen a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma adecuada, el reclamo relacionado a la labor de valoración a los elementos de prueba realizada por la jurisdicción de juicio, y es que, conforme se hizo constar en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, iniciaron su análisis refiriéndose a las declaraciones de la víctima, contenidas en la entrevista núm. 0297-18, de fecha 27 de septiembre de 2018, consideradas como buenas y válidas por los juzgadores, al verificar su legalidad al ser recogidas e incorporadas al proceso en cumplimiento con las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, así como la información suministrada

en su relato respecto a la violación sexual de la que fue objeto en varias ocasiones por parte del imputado, quien aprovechaba cuando sus padres no estaban en la casa, se presentaba allí y abusaba sexualmente de ella.

4.3. De igual forma, los jueces de la Corte *a qua* hicieron alusión a la valoración de las declaraciones de la señora Ruth Esther Ortega Hernández de Guzmán, madre de la víctima, quien detalló la forma en la que se enteró de lo que estaba aconteciendo con su hija, a quien cuestionó al respecto, corroborando lo que le había informado su esposo, quien además resaltó que el justiciable era una persona conocida y amigo de la familia, pertenecía a la congregación donde la testigo era pastora; sin embargo, decidieron prohibirle la entrada a la casa porque estaba enamorando a su otra hija menor de edad; testimonio que los juzgadores de primera instancia estimaron claro, preciso y coherente. En tanto los jueces de la alzada, además de indicar que la sentencia condenatoria se basó esencialmente, en la entrevista núm. 0297-18, al mismo tiempo hicieron constar la valoración de dicha prueba testimonial junto a las pruebas referenciales y documentales, lo que les permitió concluir, de forma acertada, que la sentencia impugnada no contiene la falta invocada por el imputado en el recurso del que estuvo apoderada y resaltó el cumplimiento al debido proceso de ley.

4.4. De conformidad con las motivaciones en las que se fundamentó la decisión objeto de análisis, contenidas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, se pone de manifiesto la inexistencia de la falta aludida en el medio casacional formulado por el recurrente, cuyo reclamo, como bien indicamos precedentemente, está dirigido a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y respaldada por la alzada, de forma particular las declaraciones de la víctima, las que ha pretendido descalificar al considerarlas carente de credibilidad, basado en el retraso psicomotor grave que padece. Sobre el particular, esta sede casacional estima de lugar puntualizar que la entrevista fue realizada por un perito profesional del área, con la capacidad, conocimientos y experiencia necesarios para determinar la forma de obtener información precisa de una persona con la citada discapacidad, condición que no fue óbice para que la agraviada relatara detalladamente el abuso sexual de que fue objeto en varias ocasiones, además de señalar al imputado como el responsable; en tal virtud y contrario a lo sostenido por el impugnante, no existe evidencia de que la condición que padece afecte la credibilidad de su relato, máxime cuando la perito actuante no hizo observación o recomendación al respecto, elemento de prueba obtenido por una persona calificada y bajo los parámetros consignados



en la norma; todo cuanto fue tomado en consideración por los juzgadores al momento de aquilatar la evidencia cuestionada, destacando que el estado de salud mental deficiente y no adecuado para su edad que padece la víctima se trató de un punto no controvertido entre las partes y comprobado clínicamente, lo cual la hace vulnerable.

4.5. En relación a lo alegado por el recurrente Heriberto Ortiz Martínez, respecto a que el tipo penal de violación sexual no se pudo corroborar con el reconocimiento médico emitido por el Inacif, en el que se hace constar como resultado del examen extra genital realizado a la víctima, que *no se observan lesiones patológicas y/o traumáticas visibles*, por lo que a su juicio no se comprobó la violencia o constreñimiento para cometer el hecho y, por tanto, descarta la existencia de una actividad sexual reciente y no consentida por la víctima. Como bien indicaron los jueces de la Corte *a qua* en sus motivaciones, la sentencia condenatoria pronunciada en contra del recurrente se fundamentó además de las declaraciones de la víctima, en la corroboración de su relato con el resto de las evidencias, entre las que se encuentra el aludido reconocimiento médico, lo que les permitió determinar que los jueces del tribunal de primera instancia no habían incurrido en error alguno al valorar el contenido del mencionado examen. En adición a lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado, es menester hacer alusión a las conclusiones del referido certificado médico, a saber: *examen sexológico forense arroja datos a nivel de membrana himeneal de tipo anular, con un (1) desgarramiento completo y antiguo hacia las 7 horas de la esfera del reloj*, hallazgos que se corresponden con las declaraciones ofrecidas por la víctima, cuando describió el abuso sexual de que fue objeto, perpetrado por el imputado en varias ocasiones cuando este se presentaba a su casa y la agredía sexualmente, penetrándola con su pene en la vulva y colocándose también por su ano, elementos de prueba que los jueces del tribunal de juicio, en base a la intermediación obtenida en el contradictorio, examinaron en su conjunto, quienes además tomaron en consideración su estado de salud mental, el cual la hace vulnerable ante otra persona, lo que permitió a los juzgadores determinar, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal respecto a los hechos atribuidos; de manera que, contrario a lo argüido por el recurrente, el que la agraviada no presente lesiones o traumas visibles en el área extra genital, no descarta la violación sexual, ni le desvincula de lo acontecido.

4.6. Sobre la valoración probatoria, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos

probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen. Es de lugar señalar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal, por lo que resulta correcta la actuación de la Corte de Apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado, fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio; de manera que, al no configurarse el vicio atribuido a la sentencia impugnada, procede desestimar el medio analizado.

4.7. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas, al verificar que la sentencia recurrida se encuentra motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones formuladas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Heriberto Ortiz Martínez está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Ortiz Martínez, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2022, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Heriberto Ortiz Martínez del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0539

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Modesto A. Ramírez Segura y Eddy Miguel Lara.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0184469-4, domiciliado en la calle respaldo Primera, casa núm. 8, barrio Duarte de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha cinco (5) de agosto de 2022, en interés del ciudadano Carlos Manuel Guerrero (a) Julito, a través de su abogado, Licdo. Eddy Miguel Lara, acción judicial llevada en contra de la sentencia 249-05-2022-SS-SEN-00110, del veintiocho (28) de junio, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Condena al ciudadano Carlos Manuel Guerrero (a) Julito al pago de las costas procesales, por los motivos previamente señalados.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SS-SEN-00110, de fecha 28 de junio de 2022, declaró al ciudadano Carlos Manuel Guerrero culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la agresión sexual agravada y el abuso sexual y psicológico en perjuicio de la persona menor de edad, de iniciales E. M. G. Q., y le condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00350 del 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 2 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogado y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Modesto A. Ramírez Segura, por sí y por el Lcdo. Eddy Miguel Lara, actuando en representación de Carlos Manuel Guerrero, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Guerrero, contra la sentencia antes descrita, procediendo a revocar en todas sus partes; y, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones realizadas en las sentencias anteriores, declarando al imputado Carlos Manuel Guerrero, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333*

*del Código Penal y artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; declarando al recurrente no culpable de los hechos imputados y por ende su absolución. Segundo: En el improbable caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, case la sentencia recurrida por la misma no estar debidamente motivada, en cuanto a la valoración de las pruebas y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, en mérito de los argumentos y pruebas presentadas en el desarrollo de nuestro motivo de casación.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Guerrero, contra la sentencia penal número 502-01-2022-SSen-00143, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Manuel Guerrero, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Carlos Manuel Guerrero alega, en síntesis, que:

La decisión recurrida desconoce el derecho a una sentencia debidamente motivada en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución, Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia y la jurisprudencia constitucional. La Corte no se

detuvo a analizar la acción recursiva, cayendo en los mismos errores de motivación que la juez de primer grado, ante pruebas incongruentes, afirma que la sentencia es lógica, coordinada y motivación adecuada. Ni los jueces de primer grado, ni los de la Corte han analizado de manera conjunta y armónica las pruebas, dan por sentado la culpabilidad del imputado sin tomar en cuenta algunas incongruencias de la víctima, quien en la entrevista en cámara Gesell, no se ubica ni en tiempo ni espacio, no se sabe cómo la Corte llegó a confirmar una sentencia condenatoria sin más análisis. La Corte solo enuncia lo contenido en la sentencia de primer grado, sin dar respuesta a la acción recursiva, su sentencia carece de fundamentación, desconoció la obligación del juez de primer grado y contrario a su deber de revisión, como tribunal de alzada, hace suyas dichas motivaciones, pese a que se apartan del contenido de las pruebas.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Guerrero, imputado, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Una vez vista la decisión impugnada, número 249-05-2022-SSEN-00110, del veintiocho (28) de junio de 2022, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe dejar sentado en sede de la Corte que el ciudadano Carlos Manuel Guerrero (a) Julito comprometió su responsabilidad penal, tal como fue determinado ante la jurisdicción de primer grado, pues en el juicio de fondo seguido en su contra, a través de las pruebas aportadas, las juezas de mérito pudieron comprobar la existencia de la agresión sexual perpetrada en agravio de una niña de diez (10) años, por cuanto este agente infractor le practicaba a la víctima infantil sexo buco-vaginal e introducción de los dedos en la vagina, lo cual le produjo un edema en el clítoris, según lo arrojó el certificado médico forense instrumentado en la ocasión, mientras que toda esta situación contó con la versión rendida por la propia persona agredida mediante la entrevista registrada en Cámara Gesell, donde consta la identificación del imputado como autor de la comisión de este hecho punible, cuya sanción punitiva aplicable queda prevista en los artículos 330 y 333 del Código Penal, consistente en diez (10) años de reclusión mayor, tras adquirir este tipo penal la agravante previamente descripta, en tanto que al resultar así el cuadro fáctico imputador procede rechazar la acción recursiva entablada para confirmar el sentencia objeto de apelación, ya que ninguna norma jurídica ha sido violada.*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio formulado por el recurrente Carlos Manuel Guerrero, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el mismo les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia carente de fundamentos, en inobservancia al debido proceso y la tutela judicial efectiva -artículo 69 de la Constitución dominicana, Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia y la jurisprudencia constitucional-. Sostiene que la Corte no analizó la acción recursiva, cayendo en los mismos errores. Afirma que los jueces de primer grado y los de la Corte no han analizado de manera conjunta y armónica las pruebas; considera que dan por sentado su culpabilidad sin tomar en cuenta algunas incongruencias de la víctima, quien en la entrevista en Cámara Gesell, no se ubica ni en tiempo ni espacio. Arguye que la Corte solo enuncia lo contenido en la sentencia de primer grado, sin dar respuesta a su acción recursiva y contrario a su deber de revisión, como tribunal de alzada, hace suyas dichas motivaciones pese a que se apartan del contenido de las pruebas.

4.2. En relación con el cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación



que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los cuestionamientos relacionados a la valoración probatoria realizada por los jueces de la jurisdicción de juicio a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, en virtud de las cuales quedó comprometida su responsabilidad penal, respecto a la agresión sexual perpetrada en perjuicio de la menor de diez (10) años de edad, de iniciales E. M. G. Q., consistente en practicarle sexo buco-vaginal e introducción de los dedos en la vagina, lo cual le produjo un edema en el clítoris. Sobre el particular, los jueces de la Corte *a qua*, en continuidad con su análisis a la sentencia impugnada, hicieron referencia a lo consignado en el certificado médico como resultado de la evaluación realizada a la agraviada, donde los hallazgos que allí se describen se corresponden con lo narrado por la menor de edad al ser entrevistada en Cámara Gesell, además de destacar que la misma identificó al imputado como autor de la comisión del hecho punible, quien era su vecino, así como la aplicación de la sanción correspondiente, prevista en los artículos 330 y 333 del Código Penal.

4.4. Ante lo expuesto, es pertinente hacer acopio al criterio jurisprudencial, que ratificamos en esta oportunidad, de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, y es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. De igual forma, esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.5. En esa tesitura, en relación con el alegato del impugnante cuando afirma que los jueces del tribunal de primera instancia y los de la Corte no han analizado de manera conjunta y armónica las pruebas, además de considerar que dan por sentado su culpabilidad sin tomar en cuenta algunas incongruencias de la víctima, quien en la entrevista

en Cámara Gesell no se ubica ni en tiempo ni espacio; es preciso hacer referencia a lo establecido en la sentencia condenatoria, cuyas motivaciones sirvieron de sustento para rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada la Corte *a qua*, donde los juzgadores enfatizaron que a pesar de tratarse del testimonio de una víctima menor de edad, no percibieron animadversión respecto del imputado, relato que consideraron coherente, preciso y detallado, respecto a las circunstancias de lugar, modo y tiempo que por su edad se encuentra en capacidad de comprender, además de su corroboración con el testimonio de la señora Dolores Quezada Morillo, madre de la agraviada, así como las pruebas periciales, mereciéndoles credibilidad.

4.6. Otro aspecto para considerar, son las circunstancias en las que acontecen los delitos de naturaleza sexual, las que se caracterizan por no ocurrir públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito, es por ello que en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio, cuyo valor se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad, tal como aconteció e hicimos constar en el párrafo anterior.

4.7 Así las cosas, esta sede casacional ha comprobado que la alzada respondió de manera oportuna lo denunciado por el impugnante, puesto que las declaraciones de la víctima no resultaron incongruentes como alude, sino más bien precisas en relación al abuso de que fue objeto, así como con el señalamiento de su agresor, las que al ser valoradas en conjunto a las demás pruebas, bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, sirvieron para establecer los hechos fijados como ciertos, valoraciones que determinó pertinentes y ajustadas a los parámetros legales; estableciendo de manera puntual que la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio se fundamentó en el valor otorgado a las pruebas presentadas por el acusador público, debido a lo cual procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto al ilícito probado, al quedar plenamente establecida su participación en los hechos atribuidos, cumpliendo con ello su obligación de motivar; en tal sentido, queda evidenciado que los jueces del tribunal de segundo grado no incurrieron en inobservancia al debido

proceso y a la tutela judicial efectiva, como erróneamente sostiene el recurrente, razones por las que se desestima el medio analizado.

4.8. Por todo lo precedentemente establecido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en la normativa procesal penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, por lo que resultan infundadas las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, procede condenar al recurrente Carlos Manuel Guerrero al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Guerrero, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2022, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Carlos Manuel Guerrero al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0540

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Willy Lapaix Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Dania M. Manzueta.
<b>Recurridos:</b>	Félix Antonio Fernández Parra y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rosario Núñez y Alexander Cuevas de Óleo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Willy Lapaix Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3335168-9, con domicilio en la calle 20, kilómetro 13 de la

autopista Duarte, casa núm. 30, sector Los Ángeles Peralejos, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-20), contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el señor Willy Lapaix Cabrera, por intermedio de su defensa técnica Licda. Dania M. Manzueta, defensora pública, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2022-SEEN-00099, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia penal núm. 249-02-2022-SEEN-00099, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente. **TERCERO:** COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2022-SEEN-00099, de fecha 28 de junio de 2022, declaró al imputado Willy Lapaix Cabrera culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario acompañado de robo con violencia, en perjuicio de Cristóbal Fernández Alcántara (occiso), hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y le condenó a cumplir la pena treinta (30) años de reclusión mayor. Ordenó el decomiso en favor del Estado dominicano del vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, modelo AX-100, año 2021, color rojo, chasis LC6PAGA11M0000618. Acogió la acción civil formalizada por los señores Félix Antonio Fernández Parra, Susana Fernández Parra, Margarita Fernández Parra y Carlos Manuel Fernández Parra (hijos del hoy occiso), condenó al demandado al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas, rechazándola en cuanto a las señoras Mercedes Parra Coplín y Lissette Valdez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00349 de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 2 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Dania M. Manzueta, defensores públicos, actuando en representación de Willy Lapaix Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el presente recurso de casación tenga a bien declararse con lugar y proceda a declarar la absolución de nuestro representado, por no haberse probado la acusación que pesa sobre este y comprobar los vicios denunciados en este recurso. Segundo: Sin renunciar a nuestras pretensiones principales y en caso de que el tribunal entienda que no pueda dictar directamente su sentencia, case con envío, para que una sala distinta a la que conoció el recurso de apelación lo conozca y valore de manera correcta para que el señor Willy Lapaix Cabrera pueda por fin tener una verdadera aplicación de justicia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. José Rosario Núñez, juntamente con el Lcdo. Alexander Cuevas de Óleo, en representación de Félix Antonio Fernández Parra, Susana Fernández Parra, Margarita Fernández Parra y Carlos Manuel Fernández Parra, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: Único: En vista de que tanto en primer grado como en segundo grado fue muy reiterativo el tribunal en emitir sentencia, vamos a concluir de la siguiente manera, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor Willy Lapaix Cabrera, y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la presente sentencia.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Willy Lapaix Cabrera, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 27 de octubre de 2022, toda vez que la motivación establecida por los juzgadores, resulta correcta y suficiente, justificada por las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, en consecuencia, no se avistan violaciones al debido proceso de ley y a las garantías constitucionales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Willy Lapaix Cabrera, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos. La falta de motivación de la sentencia. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Willy Lapaix Cabrera alega, en síntesis, que:

La corte a qua mantiene los vicios denunciados, reflejados en la sentencia del Primer Tribunal Colegiado. La corte se limitó a reiterar las argumentaciones del tribunal de primer grado, sin establecer sus propios fundamentos y sin dar respuesta objetiva a lo planteado. La defensa estableció que fueron valoradas erróneamente las pruebas testimoniales, audiovisuales y documentales, conforme a las circunstancias del lugar y hora de la ocurrencia de los hechos, resulta cuestionable la versión del señor Jovanny, supuesto testigo presencial. El tribunal a quo y la corte realizaron una incorrecta valoración de la prueba, incurrieron en violación al debido proceso. Las declaraciones del señor Jovanny no se corroboran con las del señor Ronny, han existido contradicciones. Con relación al señor Carlos Manuel Fernández, es un testimonio referencial e interesado por ser el hijo del occiso. Los argumentos del tribunal de primer grado y de la corte sobre las declaraciones de los testigos y su corroboración son vagos, imprecisos y contradictorios. El tribunal de primer grado y la corte de apelación inobservaron la



presunción de inocencia que reviste al imputado, la valoración realizada fue contraria al artículo 172 del Código Procesal Penal y a los criterios de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a qua se limitó a transcribir los hechos, supuestamente comprobados por el tribunal de fondo, no realizó ningún análisis, se limitó a copiar lo que el tribunal a quo entiende se probó, sin realizar ninguna valoración real y objetiva de los hechos, de la prueba y del derecho aplicado en el caso concreto, violentando el debido proceso.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por el recurrente Willy Lapaix Cabrera, imputado, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*No lleva razón el recurrente cuando alega error en la valoración de las pruebas, toda vez que el tribunal a quo dio cumplimiento al mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, dando una explicación de las razones por las cuales se les otorga determinado valor, habiendo hecho una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y ello lo demuestra el hecho de que el tribunal a quo, para darle valor probatorio a los testimonios vertidos en audiencia oral, pública y contradictoria ha indicado: "Que en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos de la mañana (5:30 a. m.), mientras el señor Cristóbal Fernández Alcántara caminaba por el kilómetro 13 de la autopista Duarte, próximo a la tienda La Sirena, Distrito Nacional, fue interceptado por dos individuos a bordo de una motocicleta, recibiendo tres (3) heridas corto penetrantes en hemitórax derecho línea para esternal, en hemitórax derecha línea clavicular interna y en región axilar derecha cara posterior, que dejó como consecuencia una hemorragia interna (hemotórax) y shock hemorrágico, premisa que se encuentra íntegramente corroborada por las pruebas sometidas al debate, tal es el caso de los testimonios de los señores Jovanny Suero Acosta y Carlos Manuel Fernández Parra, testigos presencial y referencial, respectivamente, así como por las pruebas documental y pericial consistentes en un acta de inspección técnico policial núm. 263-2021, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); el informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0525-2021, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y por las restantes pruebas aportadas" (ver párrafo 4 página 10 de la sentencia impugnada). 12. Que en lo concerniente*

*a la queja del recurrente a la valoración del testimonio de la víctima como medio probatorio para demostrar la comprometida responsabilidad en la comisión de los hechos que dieron lugar a una condena de treinta (30) años de reclusión mayor, así como el criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, contrario a los alegatos del impugnante, el tribunal a quo en el párrafo 28, página 26 de la sentencia define la prueba testimonial, incluyendo la del ciudadano Carlos Antonio Fernández Parra, hijo de la víctima directa, quien en vida respondía por el nombre de Cristóbal Fernández Alcántara, citando decisiones jurisprudenciales relativas a la inatacabilidad de una sentencia condenatoria, la cual debe ser fundada en testimonios confiables del tipo personal o referencial, por vivencia directa o declarado por alguien, pero además en relación a este argumento de impugnación resulta oportuno destacar que en la especie, la sentencia penal núm. 249-02-2022-SEN-00099, atacada por la vía recursiva, en adición al testimonio de la víctima, hijo del occiso, valoraron conforme las reglas que establece la norma las declaraciones de Jovanny Suero Acosta, en calidad de testigo ocular de la comisión del homicidio seguido del crimen de robo con violencia; Cesar Júnior Adames García; la señora Ignacia Castillo Bautista de Serrano, Ronny Edisson Severino Carmona y Diego Eduardo Pantaleón Rincón, así como los medios de prueba documentales, periciales y audiovisuales. 13. Que en lo atinente al alegato del recurrente vertido en la página 8 del recurso, en el sentido de que el tribunal a quo, en su sentencia solo ha traído a colación pequeños fragmentos para justificar su condena, tomando en cuenta que no existe tal corroboración [...]; sin embargo, ponderan los jueces del tribunal de primer grado que el hijo de la víctima en su testimonio en audiencia oral, pública y contradictoria señaló que: "el día veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021), a las cinco treinta (5:30), cinco treinta y uno (5:31) más o menos, dejó como siempre a su papá Cristóbal Fernández Alcántara en los escalones de La Sirena, para que se dirigiera a su trabajo, en Avelino Abreu, una compañía de vehículos, en la que se desempeñaba como encargado de seguridad", que en ese mismo lugar donde el tribunal a quo comprobó que ocurrió el hecho imputado y por el que fue condenado el recurrente, estuvo presente y así lo declaró en audiencia pública el testigo presencial del hecho criminal Jovanny Suero Acosta, este estableció en la ocasión que: "se encontraba el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las cinco y media de la mañana (5:30 a. m.), en el 13 de la autopista Duarte frente a La Sirena, cuando se dirigía a su trabajo, momento en que lo iban a abordar y por error de la vida abordaron un señor y lo asesinaron "luego este mismo testigo indica en la misma declaración*

*ante el tribunal a quo, que: "pudo ver a dos personas a bordo de una motocicleta marca Suzuki, color rojo que estaban detrás de una mata en la plaza que está frente a La Sirena, escondidos asechándolo, que lo observaron fijamente a la cara los dos, a una distancia de cera a cera, más o menos cinco metros, que él venía del lado derecho y ellos salieron del izquierdo, que inmediatamente lo vieron bajaron y dieron la vuelta para abordarlo, para atracarlo, y por esto, se introdujo por una ventana en el comedor de un amigo, para no tener contacto con ellos "para luego agregar "entro y me resguarda en el comedor del amigo, venía un señor subiendo en la calle y lo abordaron, que tuvieron un forcejeo para quitarle una mochila y el señor tuvo una reacción con el imputado Willy Lapaix Cabrera, que lo estaba atracando, que sacaron un arma blanca y le hicieron dos heridas en el pecho, lograron quitarle la mochila de color negro, se montaron en su motor y se fueron". Que las versiones del testigo presencial de los hechos Jovanny Suero Acosta resultan ser coincidentes con las de los demás testigos deponentes en el juicio; así como por las pruebas audiovisuales.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio expuesto por el recurrente Willy Lapaix Cabrera, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* mantener los vicios que contra la sentencia de primer grado había denunciado, sobre las cuestiones que, a su entender, debieron ser tomadas en cuenta para la correcta valoración de las pruebas testimoniales, las que califica de ambiguas, contradictorias, referenciales e interesadas, esto último porque uno de ellos es el hijo del occiso. Afirma que el tribunal de alzada se limitó a reiterar las argumentaciones del tribunal inferior sin establecer sus propios fundamentos y sin dar respuesta objetiva a lo planteado, los que considera vagos, imprecisos y contradictorios. Estima que la valoración realizada por el tribunal *a quo* y la corte es contraria al artículo 172 del Código Procesal Penal y a los criterios de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, así como violatoria al debido proceso, además de inobservar la presunción de inocencia que reviste al imputado. Sostiene que la Corte *a qua* se limitó a transcribir los hechos, supuestamente comprobados por el tribunal de fondo, no realizó ningún análisis, se limitó a copiar lo que el tribunal *a quo* entiende se probó, sin realizar ninguna valoración real y objetiva de los hechos, de la prueba y del derecho aplicado en el caso concreto.

4.2. Del estudio de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que, la corte *a qua* tuvo a bien contestar los cuestionamientos enunciados por el imputado en

su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal. Conforme se comprueba en lo transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, verificó el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar los elementos probatorios presentados por ante el tribunal de juicio, quienes luego de hacer acopio a las justificaciones expuestas en el fallo impugnado, actuación que no resulta censurable como ha pretendido hacer valer el recurrente, determinaron que los mismos fueron ponderados de forma conjunta y armónica. En adición a lo indicado, los juzgadores del tribunal de alzada hicieron referencia a las declaraciones de los señores Jovanny Suero Acosta y Carlos Manuel Fernández Parra, testigos presencial y referencial, respectivamente, destacando la corroboración de sus relatos con el resto de las evidencias, entre las que hicieron mención del acta de inspección técnico policial núm. 263-2021 y el informe de autopsia núm. SDO-A-0525-2021, ambos de fecha 24 de mayo de 2021.

4.3. En continuidad con su labor analítica, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron lo establecido sobre las declaraciones del señor Carlos Antonio Fernández Parra, hijo de la víctima y el criterio sostenido por esta sede casacional respecto a la valoración de las pruebas testimoniales, lo que les permitió comprobar que las mismas fueron apreciadas conforme las reglas que establece la norma, además de referirse al relato del señor Jovanny Suero Acosta, testigo ocular de la comisión del homicidio seguido del crimen de robo con violencia del que fue objeto el señor Cristóbal Fernández Alcántara, padre del testigo mencionado al inicio de este apartado, a quien informó sobre las circunstancias en las que se suscitó el hecho donde resultó muerto su progenitor a causa de las heridas que el imputado le infirió mientras forcejeaban, cuando este último se disponía a despojarlo de sus pertenencias, acontecimiento ocurrido en fecha 24 de mayo de 2021, siendo aproximadamente las 5:30 a. m., mientras la víctima caminaba por el kilómetro 13 de la autopista Duarte, próximo a la tienda La Sirena, Distrito Nacional, donde fue interceptado por el imputado quien se desplazaba junto a otro individuo a bordo de una motocicleta.

4.4. Sobre el argumento invocado por el imputado Willy Lapaix Cabrera, de que se trata de testigos referenciales e interesados, es menester destacar, que no existe impedimento alguno para su ponderación, ya que conforme al criterio sostenido por esta Sala, el hecho de que sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando es concordante

con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento válido y con fuerza probatoria, por lo que a juicio de esta Corte de casación, ello no es motivo para restarle crédito; igual acontece con aquellos testigos que tienen algún grado de familiaridad con una de las partes, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle el valor que estime, bajo los parámetros de la sana crítica, conforme aconteció en el caso que nos ocupa, donde dichos testimonios al ser evaluados y ponderados, resultaron suficientes para demostrar la veracidad de los hechos, sumado a que no todos los testigos a cargo son referenciales, ya que, como bien indicamos en el párrafo anterior, el señor Jovanny Suero Acosta presenció lo ocurrido e *identificó de forma categórica y enfática al imputado Willy Lapaix Cabrera, como la persona que se encontraba en la parte trasera de una motocicleta Suzuki color rojo, infirió heridas de arma blanca a la víctima Cristóbal Fernández Alcántara en medio de un forcejeo que se suscitó entre estos y que posteriormente tomó una mochila negra que tenía la víctima, que cae al piso, aclarando que a pesar de que se encontraba oscuro, estaba aclarando y había lámparas en el lugar y que recuerda su rostro porque lo observaron fijamente a la cara, tanto el imputado quien vestía una bermuda y un t-shirt blanco, como su acompañante, la persona que conducía, quien vestía un pantalón largo y un t-shirt, ambos color blanco; pues no tenían nada que cubriera su rostro ese día, no estaban encapuchados y no usaban mascarillas.*

4.5. Con respecto a este punto, es pertinente resaltar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica. En ese tenor producto de la ponderación realizada por los jueces del tribunal de segundo grado a la labor de valoración llevada a cabo por la jurisdicción de juicio, les fue posible establecer que las declaraciones de los señores Carlos Antonio Fernández Parra, Jovanny Suero Acosta, Cesar Júnior Adames García, Ignacia Castillo Bautista de Serrano, Ronny Edisson Severino Carmona y Diego Eduardo Pantaleón Rincón, no resultan afectadas de contradicción como erróneamente sostiene el recurrente, sino que se bastan a sí mismas, con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes, además de corroborarse entre sí, las que al ser valoradas de manera individual y con el resto de las evidencias

aportadas documentales, periciales y audiovisuales, en particular con estas últimas donde las imágenes coincidieron con lo narrado por el testigo presencial de los hechos, dieron al traste con una decisión de condena.

4.6. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente, se verifica un ejercicio diáfano por parte de la Corte *a qua* para dar respuesta a lo denunciado, toda vez que recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hizo el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando que las pruebas aportadas fueron valoradas conforme lo requiere la norma procesal y los criterios jurisprudenciales fijados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual, le permitió confirmar la veracidad de los hechos fijados y probados y, por demás, la violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Cristóbal Fernández Alcántara (occiso), en los cuales incurrió el hoy recurrente, así como la fijación de la sanción penal impuesta; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la Corte dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas, las que a su vez fueron desestimadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico.

4.7. Como se ha visto, en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de carecer de fundamentos, cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las que procede desestimar el medio analizado y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Willy Lapaix Cabrera está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, motivo por el que se estima pertinente eximirlo del pago de las costas.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Lapaix Cabrera, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2022, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Willy Lapaix Cabrera del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0541

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Winnie Rodríguez, Angélica María Ramírez y Dania Manzueta.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Justin Leonel Guerrero Cuevas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, Puerta Hermosa Tercera, núm. 33, sector Los Cerros de Doña Luisa, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; y Adonis Montero Monegro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, Puerta Hermosa Tercera,



casa sin número, sector Los Cerros de Doña Luisa, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00152, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por: A) Justin Leonel Guerrero Cuevas (a) Justin Guerrero, por intermedio de su defensa técnica, Licda. Angélica María Ramírez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública; y B) Adonis Montero Monegro, por intermedio de su defensa técnica, Licda. Dania M. Manzueta, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública; ambos en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2022-SSEN-00116, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 249-05-2022-SSEN-00116, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en los recursos. **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar ambos imputados asistidos por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo, por estar los imputados Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00116, de fecha 6 de julio de 2022, declaró a los ciudadanos Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro, culpables de haber violado los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Luis Carlos de Óleo de los Santos y les condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00490 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 16 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido, la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución de las Lcdas. Angélica María Ramírez y Dania Manzuela, defensoras públicas, en representación de Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Tenemos a bien solicitar que se acojan de manera total las conclusiones que han sido vertidas en el número de casación depositado por estos ciudadanos y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistidos ambos por la defensa pública. Bajo reserva. Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por los ciudadanos Justin Leonel Guerrero y Adonis Montero Monegro por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00152 de fecha 16/12/2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída el 16 de diciembre de 2022; en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2A del Código Procesal Penal, absolviendo al ciudadano Justin Leonel Guerrero y Adonis Montero Monegro. Segundo: Como pedimento subsidiario, que esta honorable corte tenga a bien ordenar la suspensión condicional de dicha pena en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal dominicano. Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Ministerio Público solicita a este honorable tribunal que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro contra la referida decisión, por ser dichos reclamos improcedentes, toda vez que no coincide con la realidad jurídica del proceso analizado, ya que las pruebas presentadas por el Ministerio

Público en su escrito de acusación resultaron suficientes y vinculantes con los hechos y la participación de los hoy recurrentes en este proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los imputados recurrentes, Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la errónea valoración de la prueba (artículo 426.3.)*.

2.2. En el desarrollo del medio de casación los imputados Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua pronunció una sentencia manifiestamente infundada, respondió los medios denunciados en el recurso de apelación, pasando por alto las críticas y vicios que contenía la sentencia impugnada. Se limitó a narrar lo que la sentencia de juicio de fondo expone e incurrió en violación a la valoración de la prueba, ya que el testimonio de la víctima entra en un relato fantástico y poco creíble, los hechos que narró no pudieron ocurrir como lo fue planteado, máxime cuando dice que identificó a los imputados por medio de un reconocimiento de personas realizado en fecha tres (03) de mayo, 10 días después de ocurrir el hecho. El tribunal de marras incurrió en violación a la doctrina y la jurisprudencia sobre el valor probatorio, nos encontramos con una víctima testigo poco creíble.

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por los imputados Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Luego de apreciar lo expresado por el testigo Luis Carlos de Óleo de los Santos, ante la instancia de juicio, somos de criterio de que la sentencia impugnada contiene una suficiente motivación al momento de realizar la valoración de los medios probatorios aportados, pues de las declaraciones de esta víctima se observa que identificó de forma categórica y enfática a los imputados Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro, como dos de las tres personas que lo atracaron; refiriéndose a Adonis como la persona que conducía la motocicleta y a Justin como la persona que iba detrás y que se desmontó con una pistola color negro con la cual lo encañonó y luego se llevó la motocicleta propiedad de la víctima; el testigo víctima expresó a viva voz ante la instancia de juicio que al momento de realizar el reconocimiento de personas por fotografía pudo identificar a ambos imputados porque le vio las caras ya que estos estaban sin mascarilla, incluso identificó la manera en cómo estaba vestido el imputado Justin, así como características del cabello del imputado Adonis, quien al momento de la comisión de los hechos llevaba trenza; todo lo anterior facilitó que la víctima pudiera identificar días después a los imputados mediante acta de reconocimiento de personas por fotografías ya que en todo momento estuvo consciente. Las actas de reconocimiento de personas por fotografía de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), debidamente instrumentadas y legalmente incorporadas en cuya acta consta el evidente reconocimiento e identificación de los imputados hoy recurrentes, a través de este documento la víctima reconoció de forma fehaciente e inmediata a los individuos que se le acercaron y ejecutaron la acción dolosa en su contra. Al examinar el punto atacado por la defensa respecto a las actas de reconocimiento de personas por fotografías, donde arguyen en su escrito recursivo la violación a las previsiones del artículo 218 del Código Procesal Penal, en el entendido de que las mismas no fueron realizadas por el Ministerio Público ni tampoco en presencia de un abogado, lo que nos remite a evaluar las previsiones del referido texto, y el fundamento de la exigencia de presencia de abogado, vinculada al ejercicio del derecho de defensa. En primer orden se impone establecer que la exigencia de asistencia de un defensor está vinculada a la garantía reconocida a todo imputado, de ser asistido desde el primer acto procesal, así lo disponen los artículos 18 y 111 del Código Procesal Penal, al disponer que todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y ser asistido por un defensor de su elección desde el primer acto del procedimiento; aspecto que consta en el proceso en cuestión y que se cumplió cabalmente. [...] En respuesta a lo requerido por la defensa respecto al vicio alegado, vinculado al artículo precedentemente citado,*

*se comprueba con una simple lectura del citado texto que la prueba presentada por el Ministerio Público para identificar al imputado no se trató de un reconocimiento de persona, sino de un reconocimiento de personas a través de una fotografía; medio que fue acogido y valorado por el a quo ya que del examen practicado a esta prueba se aprecia que luego del hecho ocurrido los imputados se dieron a la fuga, dato que se comprueba cuando observamos la ocurrencia del mismo, el acta del arresto y la fecha de la denuncia. Es a partir de la denuncia que el Ministerio Público inicia la investigación y con la fuga de los imputados le era imposible llevar a cabo el reconocimiento de personas y la presencia de la defensa técnica. Precisamos que la presencia de un defensor no tiene por finalidad validar- la diligencia, sino garantizar que el imputado que está siendo reconocido con posterioridad a su arresto, sea asistido en todo momento por un abogado de su elección, como ocurre en una rueda de detenidos; sin embargo, admitir que se requiere la presencia del defensor en un reconocimiento de personas por fotografía cuando aún el imputado ha huido y no ha sido identificado, implica afirmar que se debe designar un defensor sin la determinación clara de que existe un imputado, lo que no resulta factible de cara a la normativa procesal penal y la finalidad de la diligencia. En atención a lo anterior, esta alzada entiende que no lleva razón la parte recurrente pues no es posible retener la vulneración de derecho fundamental alguno al producirse el reconocimiento por fotografía, máxime cuando la normativa procesal citada faculta a las autoridades a utilizar fotografías para tales fines, por lo que en atención a las reflexiones expuestas procede rechazar el vicio argüido. [...] 19. El tribunal a quo realizó una objetiva y correcta valoración al testimonio presentado en audiencia, el cual fue debidamente plasmado y ponderado en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración de la normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia; quedando evidenciada la participación de los imputados Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro, lo que permite configurar la asociación de malhechores y el robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; de manera que los vicios argüidos por los imputados carecen de fundamento, dado que la prueba testimonial y documentales fueron suficientes para vincularlos de forma directa y establecer la responsabilidad sobre los imputados Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro, como autores del hecho juzgado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio expuesto por los recurrentes Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro, les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber pronunciado una sentencia manifiestamente infundada, bajo el argumento de que respondieron los medios denunciados en el recurso de apelación pasando por alto las críticas y vicios que contenía la sentencia impugnada. Arguyen que se limitaron a narrar lo que la sentencia de juicio de fondo expone, además de incurrir en violación a la valoración de la prueba, ya que, a consideración de los recurrentes, el relato de la víctima es fantasioso y poco creíble, máxime cuando dice que los identificó por medio de un reconocimiento de personas realizado en fecha 3 de mayo, es decir, 10 días después de ocurrir el hecho. Alegan que el tribunal de marras incurrió en violación a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia sobre el valor probatorio, ante una víctima testigo poco creíble.

4.2. Del estudio de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la corte *a qua* tuvo a bien contestar los cuestionamientos enunciados por los imputados en sus respectivos recursos de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, conforme se comprueba en lo transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde los jueces de la alzada, luego de hacer acopio a las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, determinaron la correcta valoración a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, entre los que se encuentran las declaraciones del señor Luis Carlos de Óleo de los Santos, quienes destacaron la identificación categórica realizada por el referido testigo, de los imputados Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro como dos de las tres personas que lo atracaron, así como la precisión de los detalles proporcionados en su relato, al establecer que Adonis era quien conducía la motocicleta y Justin iba detrás, el cual se desmontó con una pistola color negro, lo encañonó y se llevó la motocicleta propiedad de la víctima. De igual forma, enfatizaron sobre lo expresado por el agraviado, cuando afirmó que durante el suceso pudo verles sus caras porque estaban sin mascarillas, lo que permitió su identificación a través de la realización del reconocimiento de personas haciendo uso de fotografías, suministrando detalles de la vestimenta del imputado Justin, así como de las características del cabello del encartado Adonis, quien al momento de la comisión de los hechos llevaba trenzas.

4.3. De igual forma, la Corte *a qua* continúa argumentando sobre la valoración realizada por los jueces de la jurisdicción de juicio a las actas de reconocimiento de personas, evidencias que también fueron objeto

de impugnación por los imputados, alegando violación al artículo 218 del Código Procesal Penal. Sobre el particular, los referidos juzgadores hicieron alusión a que se trata de pruebas legalmente instrumentadas e incorporadas al proceso, donde se hace constar el reconocimiento e identificación que hizo la víctima de los imputados, además de precisar que por tratarse de una actuación llevada a cabo previo a su detención, no era necesaria la presencia de un abogado en razón de que con esta exigencia lo que se procura es garantizar el derecho irrenunciable que tiene todo imputado a defenderse personalmente y ser asistido por un defensor de su elección, desde el primer acto del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 111 del Código Procesal Penal y no la validación de la mencionada diligencia, como pretendieron hacer valer con su queja ante la alzada, lo que les permitió concluir que no es posible retener la vulneración de derecho fundamental alguno al producirse el reconocimiento por fotografías; todo cuanto hemos verificado al ponderar las motivaciones contenidas en los párrafos 11 y siguientes, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo y con las que este cede casacional está conteste.

4.4. Establecido lo anterior, es importante resaltar que, de las justificaciones expuestas en la sentencia objeto de análisis, esta alzada comprobó cómo los jueces de la Corte *a qua* tomaron en consideración la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las declaraciones de la víctima, quien además de relatar con detalles lo ocurrido, identificó a sus victimarios, lo que facilitó su detención días después, actuación que fue posible en virtud de las informaciones brindadas, datos que junto a otras actuaciones propias de la etapa de investigación, permitieron su arresto, señalamiento que la víctima ha sostenido de manera continua en todas las etapas del proceso; declaraciones estas que, en virtud del principio de inmediación, fueron aquilatadas de manera correcta, al considerarlas precisas y concordantes con el resto de las evidencias, las que a su vez resultaron suficientes para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, así como la responsabilidad penal de los recurrentes en casación.

4.5. En lo concerniente a la valoración del arsenal probatorio y la aludida insuficiencia probatoria, se ha de puntualizar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de

inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que, solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma. En ese mismo sentido, es menester destacar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.6. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente, se verifica un ejercicio diáfano por parte de la Corte *a qua* para dar respuesta a lo denunciado, toda vez que recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hicieron los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, los cuales asumió como válidos, actuación que no resulta censurable, en virtud de la cual determinaron que las pruebas aportadas fueron valoradas conforme lo requiere la norma procesal y los criterios jurisprudenciales fijados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que les permitió confirmar la veracidad de los hechos fijados y probados, y por demás, quedando evidenciada la participación de los imputados Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro, quienes incurrieron en la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Carlos de Óleo de los Santos, así como la fijación de la sanción penal correspondiente; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la Corte dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas, las que a su vez fueron desestimadas.

4.7. Esta corte de casación ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte *a qua* observó el referido criterio, en razón de que la sentencia impugnada lejos de carecer de fundamentos, cumple con los patrones motivacionales que



se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.8. Por último, en lo relativo a la solicitud realizada por los imputados recurrentes, a través de su representante legal en cuanto a que le sea suspendida la pena en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.9. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.10. Esta Corte de Casación estima de lugar puntualizar que, aun cuando los recurrentes Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro, cumplen con los requisitos enunciados, en razón de que la pena impuesta se corresponde con lo establecido en la citada disposición legal y no existe constancia en las piezas que conforman el expediente de que hayan sido condenados penalmente con anterioridad, consideramos pertinente hacer acopio del carácter facultativo de su aplicación, atendiendo las circunstancias en que acontecieron los hechos, así como su gravedad; en consecuencia, procede rechazar la

indicada solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.11. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que los recurrentes Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro están asistidos por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivo por el que procede eximirlos del pago de las mismas.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00152, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2022, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime a los recurrentes Justin Leonel Guerrero Cuevas y Adonis Montero Monegro del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0542

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Robles Leguisamón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.
<b>Recurrida:</b>	María Yulisa Rodríguez de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Rondón Frías.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Robles Leguisamón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0418150-8, domiciliado y residente en la calle Flor de Begonia, número 55, sector Las Flores, municipio de Bayaguana,

provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Robles Leguisamón, a través de su representante legal, Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia No. 952-2022-SSEN-00041, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado José Robles Leguisamón, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00041, de fecha 17 de marzo de 2022, declaró al ciudadano José Robles Leguisamón culpable de haber violado los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. R. Le condenó a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor y al pago de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) de indemnización, a favor de la víctima menor de edad de iniciales K. R., de 10 años, representada por su madre la señora María Yulisa Rodríguez de Jesús.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00491 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 16 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como de la recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación de José Robles Leguisamón, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00193, de fecha 21 de septiembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 21 de septiembre del 2022, la cual confirma la sentencia condenatoria de diez (10) años en contra del imputado José Robles Leguisamón. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado José Robles Leguisamón, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano José Robles Leguisamón. Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma y en consecuencia se envíe ante una Corte de Apelación de otro Departamento Judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Rafael Rondón Frías, adscrito al Departamento de Violencia Contra la Mujer, en representación de la menor de iniciales K. R., representada por María Yulisa Rodríguez de Jesús, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso incoado por la barra de la defensa y que se confirme la sentencia a qua en toda su totalidad.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar*

*el recurso de casación interpuesto por el recurrente, José Robles Leguisamón, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-EN-00193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022, por ser la misma justa, ya que no se advierte vicio alguno respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la Corte a qua actuó conforme a los hechos y al derecho, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 40.16 de nuestra Constitución y 339 del Código Procesal Penal dominicano. En cuanto a la pena, la misma se ajusta al hecho punible, tomando en cuenta las pruebas que presentó el Ministerio Público en su escrito de acusación, que fueron analizadas, valoradas, justificadas y admitidas, lo que dio al traste a la logicidad de la decisión de los juzgadores.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El imputado recurrente José Robles Leguisamón propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3).* **Segundo motivo:** *inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (artículo 426 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el imputado José Robles Leguisamón alega, en síntesis, que:

La defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada la sentencia, en relación a la certeza que debe imperar para retener responsabilidad penal contra de una persona, bajo el entendido de que los medios de prueba carecían de vitalidad y contundencia, que fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia. El Ministerio Público ofertó el testimonio de la señora María Yulisa Rodríguez de Jesús, víctima y testigo, declaró todo

cuanto le convenía a su causa, no percibió mediante sus sentidos quién fue que supuestamente abusó de las niñas, establece que no tenía una comunicación fluida al vivir en una comunidad muy distante de la residencia de las menores, mediante una llamada anónima que pone de manifiesto que las niñas están mostrando comportamientos alterados, depresión, malcriadeces, testigo de referencias que no percibió directamente ninguna circunstancia que pueda vincular al imputado. Los jueces de la Corte a qua no analizaron los puntos señalados por el recurrente, dando una motivación infundada y genérica. Igualmente fue escuchado el testimonio de la menor de iniciales K. S. R., la niña de 5 años mediante un lenguaje técnico y rebuscado, en contradicción con el certificado médico establece lo contrario, concluye que presenta el himen íntegro, por lo tanto, es un testimonio inducido y parcializado a favor de la tesis de su madre y del ministerio fiscal, al declarar con un lenguaje médico como es la palabra violación.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el imputado José Robles Leguisamón alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque entendieron que la pena de diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Una pena de 10 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por el recurrente José Robles Leguisamón, imputado, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Es oportuno destacar que la parte recurrente dentro de sus alegatos para desacreditar la sentencia del a quo, ha establecido que las pruebas antes descritas no fueron valoradas en su justa dimensión toda vez, que la señora María Yulisa Rodríguez de Jesús, madre de las menores víctimas del proceso, estableció al tribunal situaciones que le*



*convención a esta, siendo una testigo referencial de los hechos, ya que no estaba con las niñas al momento de estos supuestamente ocurrir, sin embargo, entiende esta alzada que estas circunstancias no impiden que sean presentados estos medios de prueba, ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos ni tampoco la testigo María Yulisa Rodríguez de Jesús, se encuentra dentro de aquellos que pueden abstenerse de declarar, conforme lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; que además, debemos establecer que es cierto que el referido testimonio, de la señora María Yulisa Rodríguez de Jesús, quien es madre de las menores víctimas del proceso, y que no estaba presente en los hechos, no menos cierto es que este testimonio se corrobora con toda la batería probatoria de la acusación, como son, las entrevistas en Cámara Gesell, y los certificados médicos practicados a las niñas. Por lo que esta alzada entiende que dicha argumentación y valoración realizada por los jueces a quo resulta correcta, máxime sobre la base de que regularmente este tipo penal no cuenta con pruebas testimoniales oculares, ya que es sabido que se cometen aprovechando la soledad de las víctimas, máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: "[...]". (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); (...) " (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie, que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas, y tal como consideró el tribunal de juicio, que si bien no estuvo presente al momento en que el imputado cometió los hechos, pero pudo establecer que se enteró de lo ocurrido por una llamada que recibió de su madre quien estaba a cargo del cuidado de las menores de edad, y posterior a esto, sus hijas le manifestaron todo lo que había pasado con relación al imputado, arrojando información que de una manera cierta, veraz y suficiente vincularon sin ninguna duda al procesado José Roble Leguisamón, en la comisión de los hechos imputados. Que además, con relación a lo establecido por el recurrente en este medio, sobre la entrevista realizada a la menor de edad de iniciales K. R. S., se contradice con el certificado médico legal, practicado a la misma, resultando ser un testimonio infundado y contradictorio; sin embargo esta alzada verifica de las pruebas descritas anteriormente, que la menor de edad de iniciales K. R. S., al momento de ser entrevistada estableció entre otras cosas lo siguiente: "...Que el señor José le decía que*

*fuera a ver muñequitos, la sentaba al lado de su amiguita y él más lejos, que veía los muñequitos con ellas, que él nunca le tocó sus partes íntimas solo la miraba la televisión, y cuando se terminaban ella se iba para su casa... ". Que con relación al certificado médico legal practicado a esta, el mismo arrojó lo siguiente: "Por medio de la cual certifico himen íntegro, tratar por psicología. Que de la valoración conjunta de estas pruebas el tribunal a quo estableció entre otras cosas: "...que con relación a la menor de iniciales K. S. R., no se ha podido retener ninguna conducta inapropiada, toda vez que de las declaraciones de los testigos no hemos contactado la comisión de los hechos atribuidos, máxima cuando la propia niña en su entrevista habla de los hechos cometidos contra su hermana, no así en contra de sí misma". Por lo que al valorar estas pruebas como lo hizo actuó sobre las bases de los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y la lógica. Que entiende esta alzada que los hechos descritos y probados constituyen a cargo del imputado el crimen de violación sexual, ya que no cabe duda de la participación del imputado en los hechos, cumpliendo así la sentencia atacada con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, referente a las sentencias condenatorias cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo que ha ocurrido en la especie, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que, entendemos que los jueces a quo valoraron de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: [...] De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: [...] Que esta alzada entiende, que quedó demostrada la calificación jurídica establecida en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 de la Ley 136-03, retenida en contra del imputado José Robles Leguisamón, por el hecho del imputado haber cometido violación sexual en contra de la menor de edad de iniciales K. R., por lo que siendo así, no guarda razón el recurrente en el argumento que invoca de que en la especie los elementos constitutivos del crimen retenido en su contra no pudieron ser comprobados ni abordados por el tribunal, aunado a que hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a*

*desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, asimismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: [...], por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por el recurrente, por no encontrarse presente. [...]. Que respecto a este medio, donde la parte recurrente alega falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, esta alzada verifica conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al factico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de violación sexual, contenido en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la Ley 136-03, para lo cual establece: [...] por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar en los numerales 34 y 35 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta las características personales del imputado, su edad, la posibilidad de regenerarse, el efecto futuro de la condena, sus familiares, la gravedad causada a las víctimas, y la sociedad en general, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido. (...); Por lo que la pena impuesta, está dentro del margen establecido por el legislador para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues estamos de acuerdo con la pena establecida por el tribunal de juicio, que lejos de ser injusta, esta se adapta a los hechos presentados y probados en el juicio, manejando el tribunal a quo la escala que la norma establece, entendiendo esta Corte que dicha pena deviene en benévola a favor del imputado, pero ajustada totalmente a lo legal. (...).*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio de casación formulado por el recurrente José Robles Leguisamón, sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y

333 del Código Procesal Penal; afirma que no fueron analizados los puntos señalados, dando una motivación genérica. Arguye que le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada la sentencia, bajo el entendido de que los medios de prueba carecían de vitalidad y contundencia para destruir su presunción de inocencia. Hace alusión a las declaraciones de la señora María Yulisa Rodríguez de Jesús, víctima y testigo; arguye que no percibió mediante sus sentidos quién supuestamente abusó de las niñas, además de que no tenía una comunicación fluida al vivir en una comunidad muy distante de la residencia de las menores, es informada mediante una llamada anónima, testigo de referencias que, a consideración del recurrente, no percibió directamente ninguna circunstancia que pueda vincularlo. De igual forma hace alusión al testimonio de la menor de iniciales K. S. R., al respecto señala que la niña de 5 años utiliza un lenguaje técnico y rebuscado, en contradicción con el certificado médico que establece que presenta el himen íntegro, por lo que considera que es un testimonio inducido y parcializado a favor de la tesis de su madre y del ministerio fiscal al declarar con un lenguaje médico como es la palabra violación.

4.2. En relación a lo planteado, al examinar las razones en las que la alzada justificó el rechazo de las quejas invocadas por el recurrente respecto a la labor de valoración realizada por los jueces de la jurisdicción de juicio, hemos verificado la correcta ponderación a sus reclamos, donde la Corte *a qua* puntualizó que, de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, no existen tachas para los testigos, por ende, no había impedimento para que las declaraciones de la señora María Yulisa Rodríguez de Jesús, madre de la víctima, fueran propuestas como medio de prueba, a pesar de ser referenciales, como afirma el impugnante. Agrega además la Corte *a qua* que la misma no se encuentra dentro de aquellos que pueden abstenerse de declarar, conforme a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Penal, en tal sentido, esta circunstancia no es motivo para que no fuera valorado su testimonio; todo cuanto hemos comprobado de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. En ese mismo orden, la alzada, en continuidad con el examen que realizó a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, hizo alusión a las circunstancias en las que habitualmente acontecen los delitos de naturaleza sexual, las que se caracterizan por no ocurrir públicamente y por lo regular no cuenta con pruebas testimoniales oculares, además de sustentar sus motivaciones en el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a los testigos referenciales, considerados un elemento válido y con fuerza

probatoria, así como la facultad de que gozan los jueces del tribunal de primera instancia al momento de examinar y ponderar un testimonio.

4.4. Acorde a lo establecido por el tribunal de segundo grado, es preciso destacar que la validez al testimonio de tipo referencial de la madre de las menores es perfectamente admitida en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.5. Producto del análisis realizado por los jueces de la alzada y de las precisiones a las que hemos hecho referencia, constataron que no había nada que reprocharles a los juzgadores del tribunal inferior, quienes además de verificar la corroboración del relato de la señora María Yulisa Rodríguez de Jesús con el resto de las pruebas, destacaron que a pesar de no haber estado presente cuando el imputado cometió los hechos, la misma estableció la forma en que se enteró –con una llamada que recibió de su madre, quien estaba a cargo del cuidado de las menores de edad- además relató que luego de ser informada, sus hijas le manifestaron todo lo que había pasado con relación al imputado, de esta forma se constituyen en la fuente de la información suministrada a la testigo, y por tanto, como bien estableció la Corte *a qua*, proporcionó datos certeros, veraces y suficientes que vincularon, sin ninguna duda al procesado José Robles Leguisamón, en la comisión de los hechos atribuidos.

4.6. Con relación al alegato formulado por el recurrente José Robles Leguisamón respecto al testimonio de la menor de edad de iniciales K. S. R., el que califica como inducido y parcializado a favor de la tesis de su madre y del ministerio fiscal, justificado en que una niña de 5 años utilizó un lenguaje técnico y rebuscado, como es la palabra violación, en contradicción con el certificado médico donde se establece que presenta el himen íntegro, sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, que la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre

base legal, donde hicieron acopio a las aludidas pruebas, así como a las conclusiones a las que arribó la jurisdicción de juicio, cuando dispuso la absolución a favor del recurrente respecto de las imputaciones relacionadas con la menor de edad de iniciales K. S. R.; fundamentado en que de las declaraciones de los testigos no les fue posible constatar la comisión de los hechos atribuidos, lo que les permitió determinar que su valoración fue realizada sobre la base de los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y la lógica; razones por las que resultan apreciaciones subjetivas e infundadas las argüidas por el recurrente, respecto a las declaraciones de la menor de edad de iniciales K. S. R.

4.7. Dentro de este contexto, es preciso destacar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, puesto que como se ha visto, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333, al hacer constar que de acuerdo a los elementos de prueba que fueron sometidos al escrutinio de los jueces del tribunal de primer grado fue posible establecer, sin lugar a dudas, la responsabilidad penal del recurrente José Robles Leguisamón, quien era vecino de la abuela de las niñas, lugar donde vivían, y persona de confianza, y abusó sexualmente de una de ellas, la menor de edad de iniciales K. R.; de manera que, al no comprobarse la falta de motivación y errónea aplicación de las citadas disposiciones legales que alega el impugnante, procede desestimar el primer medio analizado.

4.8. En el segundo medio casacional invocado por el recurrente José Robles Leguisamón, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en falta de motivación en la pena, al no explicar por qué entendieron que diez (10) años de reclusión era la que ameritaba. Sostiene que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer una motivación detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones ameritaba esta sanción tan desproporcional. Considera que se debió valorar que es un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno y el estado de las cárceles, además de estimar que una pena de 10 años

no se compadece con la función resocializadora de la pena, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.

4.9. Del estudio a la sentencia impugnada se advierte que, en contraposición con lo denunciado por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* en el ejercicio de sus facultades, ponderaron el accionar del tribunal de juicio al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, quienes estimaron correcta su actuación en ese sentido, al comprobar, entre otras cosas, que la misma se corresponde con la tipificación del ilícito penal retenido de violación sexual, contenido en los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, además de verificar las razones en las que la jurisdicción de juicio fundamentó dicha sanción, tomaron en consideración sus características personales, su edad, la posibilidad de regenerarse, el efecto futuro de la condena, la gravedad del daño causado a la víctima y la sociedad en general, pena que la alzada consideró razonable por estar dentro del marco legal establecido, conforme hemos comprobado en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.10. Sobre el aspecto cuestionado, además de lo indicado precedentemente, hemos verificado que los jueces del tribunal de alzada, en su labor de análisis, hicieron referencia al criterio sobre la determinación de la pena sostenido por esta sede casacional, en relación a la facultad que tiene todo juzgador para imponer, dentro de los límites de la ley, las sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado; como aconteció en el caso que nos ocupa y que fue válidamente comprobado por la Corte *a qua*, la cual estimó razonable y que se adapta a los hechos probados en el juicio. En ese sentido, la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer una motivación detallada, coherente y precisa, la que además se ajusta a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.11. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una

aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal.

4.12. Por consiguiente, el tribunal de apelación, al actuar en la forma indicada, hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal, además de que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que, contrario al parecer del recurrente, cumplió con el mandato imperativo de motivar el planteamiento cuestionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables en la especie; razones por las que procede desestimar el segundo medio analizado y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente José Robles Leguisamón está asistido por un abogado adscrito a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Robles Leguisamón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente José Robles Leguisamón del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0543

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Misael Bens.
<b>Abogados:</b>	Licda. Vicmary García y Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Misael Bens, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0133128-7, con domicilio en el Proyecto Doña Emma Balaguer, kilómetro 3, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Fortaleza Olegario Tenares, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00080,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Luis Jairo Hilario Valdez, defensor público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, defendido en audiencia por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público de este Distrito Judicial de Duarte, a favor del imputado Misael Bens, contra la sentencia núm. 136-04-SSEN-00038 de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Confirma la sentencia recurrida. **Segundo:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes y se le advierte a aquella que no esté conforme que dispone de un plazo de veinte días para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la corte de apelación del despacho penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 425 al 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. SSEN-038-2021, de fecha 23 de junio de 2022, declaró al ciudadano Misael Bens culpable de cometer violación sexual en perjuicio de una menor de edad, hecho previsto y sancionado en los artículos 331, 333 del Código Penal dominicano y 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Le condenó a cumplir una pena de 15 años de reclusión, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00). Declaró no culpable a la ciudadana Mery Antonia del Rosario Paredes de cometer complicidad de violación sexual a una menor de edad, por insuficiencia de pruebas, de conformidad con el artículo 337.2 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00554 de fecha 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 24 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogada y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Vicmary García, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, actuando en representación de Misael Bens, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que se declare con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2022-SEEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 21 de junio de 2022. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, revocando la sentencia de alzada dictada por la corte de apelación y por las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado, se declare la no culpabilidad de mi representado. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Misael Bens, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de junio de 2022, dado que la corte justificó con motivos claros, suficientes y pertinentes en hecho y en derecho la decisión adoptada sobre las cuestiones que le fueron planteadas pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado y con base en la legalidad y valor decisivo en las pruebas testimoniales y periciales obrantes en el proceso presentadas por la acusación validaron la conducta culpable del imputado recurrente, quedando así destruida la presunción de inocencia que le amparaba, por lo que la pena ratificada en su contra se ajusta al grave daño causado a la víctima y a los ilícitos cometidos y criterios para tales fines, sin que se infiera inobservancia que amerite modificación o casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El imputado recurrente Misael Bens propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)*.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Misael Bens alega, en síntesis, que:

La Corte al dar respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, se limitó a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas al escrutinio del juicio. Este ejercicio de razonamiento no dio respuesta detallada a lo esgrimido por el recurrente (el cual en el recurso de apelación manifiesta los vicios encontrados con lujo de detalles). La Corte a qua debió usar una justificación clara del porqué rechazaba los medios de impugnación planteados, lo cual no hizo y de esta forma la sentencia impugnada sigue su trayecto hacia la condena, ratificando la sentencia impugnada, sigue latente dicho agravio, con una condena injusta.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Misael Bens, imputado, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Por tanto, respecto al argumento expuesto por el recurrente, quien alega que la testigo Katherine Liriano del Rosario habló mentiras cuando declaró que mientras bañaba a la niña y tocó su vulva dijo que le dolía, lo cual a su juicio, indica que el hecho pudo ser muy reciente, sin embargo, afirma que estas declaraciones entran en contradicción con el informe psicológico donde señala que mientras la niña se encontraba en el municipio de Sánchez, provincia de Samaná, confesó el hecho diciendo que había sucedido en dos ocasiones y al decir del apelante, esto constituye una contradicción entre los medios de prueba y refleja dudas de que el hecho haya sido reciente". La corte pondera estos argumentos y en cuanto al testimonio ofrecido por la señora Katherine Liriano del Rosario, transcrito en la sentencia apelada, del cual se extrae en síntesis lo siguiente: "Yo estaba en casa cuando mi hermana vino y me dijo que estaba pasando algo que yo no estaba enterada,*

le pregunté qué estaba pasando, me dijo que era respecto a mi hija, la más pequeña, quien le había contado que la entraba al baño y la tocaba, (en referencia al imputado) ...yo me dirigí a donde trabajaba mi mamá y Misael, ( el imputado) que es mi padrastro, le dije que iba a llevar la niña al parque, bajé a la casa con mi hermano y me la llevé para mi casa, ella estaba sucia y mientras la bañaba empecé a tocarle el lado de la vulva y me dijo que le dolía, le pregunté por qué y me dijo que estaba sentada en un tubo, le dije que por eso no le iba a doler, que me dijera la verdad, le pregunté si alguien la había tocado y me dijo que sí, con los ojos llorosos me dijo que la trancaba en el baño y que si decía algo la mataba, al otro día, 17 de diciembre del año 2018, vine a la fiscalía. En otra parte de sus declaraciones, la testigo dijo que la niña vivía con su abuela materna, quien era pareja del imputado. En el relato fáctico extraído de la sentencia apelada, (pág. 6) se señala que el hecho ocurrió los días miércoles 12 jueves 13 del mes de diciembre del año 2018, es decir, durante dos días consecutivos. La citada testigo dijo que "al otro día 17" fue a la fiscalía a poner la denuncia. En adición a esto, el certificado médico emitido por la Dra. Ana Mildred Ross Salas, médico legista del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez fue expedido en fecha 17/12/2018, es decir, el mismo día en que la madre de la menor puso la denuncia y se hizo constar que ésta presentó lo siguiente: "Himen desflorado reciente y laceración en el introito vaginal". No cabe dudas de que si el último acto de violación sexual ocurrió el jueves 13 de diciembre del año 2018 y el examen de la niña se produjo el lunes siguiente, es decir, el 17, nada de esto impide que en el intervalo de esos tres días ésta haya viajado al municipio de Sánchez, provincia de Samaná, donde contó lo ocurrido a su tía y este lo pusiera en conocimiento de su madre, la hoy testigo Katherine Liriano del Rosario, a quien la parte recurrente le atribuye haber mentido, pues ambas comunidades (los municipios de Nagua y Sánchez,) colindan uno con otro, a pesar de estar ubicados en provincias distintas, se ubican a corta distancia y pertenecen al ámbito territorial de este departamento judicial de San Francisco de Macorís, lo que permite a esta corte afirmar que la distancia entre ambos municipios no es un obstáculo para que la víctima contara lo ocurrido mientras se encontraba en el municipio de Sánchez en una aparente visita familiar, todo lo cual comprueba que la testigo no habló mentiras y quedó acreditada con los demás medios de prueba del proceso. 8. En ese mismo orden, la sentencia apelada recoge el informe o entrevista realizada por el juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, donde la menor víctima declaró en síntesis lo siguiente: "Misael Ben es mi abuelo, me tocó en la vulva, metió los

*dedos, me llevó al baño, me dijo que vaya a recoger una ropa con él y fue para hacerme frescura, me dijo que si yo se lo decía a alguien me iba a matar y que a mi tía Bibi la iba a ahorcar... él me hizo eso dos veces, la otra vez fue en la habitación. La primera vez era miércoles, como a las nueve de la noche, la segunda vez, en la habitación, era un jueves, de día por la tarde". La defensa alega que existe contradicción entre estas declaraciones frente al informe psicológico valorado en la sentencia apelada, donde la menor contó lo ocurrido mientras se encontraba en el municipio de Sánchez. En ese sentido, resulta pertinente extraer sucintamente el citado informe realizado por la psicóloga Wildania Peralta transcrito en la sentencia apelada del cual se extrae lo siguiente: ... "La menor de edad refiere: "estábamos mirando televisión y fui al baño a hacer pipí, él fue detrás de mí y se metió en el baño, me tocó, yo tenía el pantalón bajito y me metió el dedo para allá adentro, yo tenía puesto un pantalón negro-largo y un suéter blanco, me lo hizo dos veces, la segunda vez fue en la habitación, yo estaba cambiándome la ropa y él entró y me metió el dedo pequeño que tenía la uña larga y me peló allá dentro, me dijo que si se lo decía a alguien me iba a matar, yo se lo conté a mi abuela Mery, que él me había metido los dedos para allá adentro y ella me dijo que si me lo volvía a hacer lo iba a botar de la casa, se lo dije dos veces". La corte aprecia que no lleva razón el recurrente cuando sostiene que la niña dio dos versiones del hecho durante la entrevista realizada ante el Tribunal de Niños Niñas y Adolescente así como ante la psicóloga precedentemente citada, pues en la entrevista dijo que el imputado la mandó a recoger una ropa y era mentira y que su finalidad fue introducirle los dedos por la vulva, mientras que a la psicóloga le dijo que ella estaba viendo televisión y fue al baño y el imputado se le fue detrás donde cometió el hecho por segunda vez. 9.- Como bien ha quedado establecido, el hecho ocurrió en dos ocasiones dentro de la casa pero en circunstancias y días distintos, y a pesar de que en la entrevista realizada por el juez de niños niñas y adolescente, la menor es menos detallista, es decir, que narró el hecho sin mencionar algunas circunstancias, entre ellas el lugar donde se encontraba cuando dio a conocer el hecho, sin embargo no se puede ignorar cuál es el rol de la psicóloga en este tipo de proceso y frente niños temerosos y víctimas de amenazas, tal como ocurre en la especie, pues a diferencia del juez, la psicología permite tener mayores habilidades y técnicas para extraer las informaciones con la debida espontaneidad y amplitud, sin llegar a la incriminación inducida en perjuicio del imputado ni entrar en contradicción con otros medios de prueba. Por tanto, el solo hecho de la niña haber dicho a la psicóloga que la segunda vez en que el imputado abusó sexualmente*

*de ella sucedió mientras estaba en la habitación, lo cual no consta en las declaraciones informativas dadas ante el juez, no desnaturaliza los hechos ni constituye contradicción entre sí ni frente a los demás medios de prueba documentales precedentemente descritos y el testimonio de Katherine Liriano del Rosario y más que una contradicción, lo que se aprecia es una verdadera acreditación donde la víctima, amenazada por el imputado frente a la indiferencia de su abuela, sumado a su corta edad, contó lo ocurrido fuera del lugar donde fue víctima de violación sexual, ya que en todo momento afirmó que el imputado cometió el hecho en dos ocasiones introduciéndole sus dedos por la vulva y que la última vez la produjo lesión al haberla penetrado con un dedo del cual afirma tenía uña larga. Los medios de prueba contradicen todas las argumentaciones expuestas por el imputado en su defensa material transcrita en otro apartado. Por todo lo anterior, se desestima el recurso de apelación.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio invocado en el memorial de agravios que nos ocupa, el recurrente Misael Bens sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada. Refiere que la Corte al dar respuesta a los vicios denunciados se limitó a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas al escrutinio del juicio. Arguye que no dio una respuesta detallada, ya que considera que debió usar una justificación clara del porqué rechazaba los medios de impugnación planteados, y estima que la sentencia impugnada sigue su trayecto hacia una condena injusta. Sobre lo indicado, del examen a la decisión objeto de impugnación, esta sede casacional verificó que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera correcta y en observancia a las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, al exponer en su fallo las razones en las que se sustenta, quienes ponderaron de forma adecuada cada uno de los reclamos invocados en la instancia recursiva de la que estuvieron apoderados.

4.2. Del contenido de la sentencia objeto de examen, se pone de manifiesto que la alzada realizó un análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, en lo relacionado a la valoración de las declaraciones de la señora Katherine Liriano del Rosario, madre de la víctima menor de edad de iniciales Y. L., así como lo manifestado por esta última. El recurrente alegó que la testigo incurrió en contradicciones al momento de declarar por ante el tribunal de primera instancia, y respecto a la agraviada sostuvo que la misma había dado dos versiones sobre lo sucedido;



reclamos que fueron ampliamente abordados por los jueces de la Corte de Apelación, quienes iniciaron su labor de análisis haciendo acopio al relato expuesto por la madre de la víctima, en particular sobre las circunstancias en las que se enteró de lo que le había ocurrido a su hija menor de edad, mientras se encontraba en una reunión familiar en una comunidad cercana a donde reside, donde la niña aprovechó para informar a sus parientes –el señor Juan Pablo Tavares y a su tía, de la violación sexual de que fue objeto en la casa donde vivía con su abuela Mery Antonia del Rosario Paredes y el marido de esta, el imputado Misael Bens, quienes a su vez pusieron en conocimiento a la testigo Katherine Liriano del Rosario, madre de la víctima, de lo que la niña le había confesado.

4.3. En adición a lo indicado en el párrafo anterior, la alzada se refirió al certificado médico expedido en fecha 17 de diciembre de 2018, es decir, el mismo día en que la madre de la menor de edad puso la denuncia, donde se hizo constar que la víctima presentó *himen desflorado reciente y laceración en el introito vaginal*, lo que les permitió verificar que el hecho atribuido al imputado Misael Bens en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. L., aconteció en dos ocasiones, si el último acto de violación sexual ocurrió el jueves 13 de diciembre de 2018 y el examen de la niña se produjo el lunes siguiente, es decir, el 17, la Corte *a qua* determinó que nada de esto impide que en el intervalo de esos tres días esta haya viajado al municipio de Sánchez, provincia de Samaná, donde contó lo ocurrido y pusieron en conocimiento de su madre, ya que ambas comunidades (los municipios de Nagua y Sánchez) colindan uno con otro, y a pesar de estar ubicados en provincias distintas, se encuentran a corta distancia, lo que dio lugar a que dicho tribunal estableciera que la distancia entre ambos municipios no es un obstáculo para que la víctima contara lo ocurrido mientras se encontraba en el municipio de Sánchez. En virtud de las referidas comprobaciones, los jueces del tribunal de segundo grado concluyeron, que contrario a lo afirmado por el impugnante, la testigo Katherine Liriano del Rosario no mintió al momento de dar sus declaraciones en la jurisdicción de juicio, sumado a que su relato quedó acreditado con los demás medios de prueba; conforme hizo constar la alzada en sus motivaciones, transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo

4.4. El tribunal de segundo grado, en continuidad con el análisis a los reclamos invocados, hizo referencia a la entrevista llevada a cabo por ante el juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, así como el informe psicológico, ambos realizados a la menor de edad de siete (7) años, de iniciales Y. L., a los

finde de ponderar el alegato formulado por el recurrente de que la niña había dado dos versiones del hecho. Sobre el particular, los jueces de la alzada hicieron nuevamente mención de que el hecho ocurrió en dos ocasiones dentro de la casa donde residían la agraviada, su abuela, la señora Mery Antonia del Rosario Paredes y su victimario, el imputado Misael Bens, pero en circunstancias y días distintos. Resaltaron que, a pesar de que en la entrevista la menor de edad fue menos detallista, no se puede ignorar el rol de la psicóloga en este tipo de procesos, frente a niños temerosos y víctimas de amenazas, como ocurre en la especie, experta que a diferencia del juez, tiene mayores habilidades y técnicas para extraer las informaciones con la debida espontaneidad y amplitud, sin llegar a la incriminación inducida en perjuicio del imputado. En estas apreciaciones los jueces del tribunal de segundo grado fundamentaron la conclusión a la que arribaron, en el sentido de que el hecho de que la niña haya narrado lo acontecido de forma más detallada a la psicóloga, proporcionado información que no consta en las declaraciones informativas dadas ante el juez, no desnaturaliza los hechos ni constituye contradicción entre sí ni frente a los demás medios de prueba, como había sostenido el impugnante en sus reclamos ante la alzada. En adición a lo indicado, la Corte *a qua* destacó que respecto a las evidencias cuestionadas lo que se aprecia es verdadera acreditación, donde la víctima, amenazada por el imputado y ante la indiferencia de su abuela, primera persona a quien informó lo que había acontecido en su perjuicio, aunado a su corta edad, optó por contar lo ocurrido fuera del lugar donde fue víctima de violación sexual, quien en todo momento afirmó que el imputado en dos ocasiones le introdujo los dedos por su vulva, quedando comprobado que la última vez le produjo una lesión al haberla penetrado con un dedo del cual afirma tenía uña larga.

4.5. Al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la Corte de Apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.6. Con respecto a este punto es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta sede casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de

los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones de la víctima y su madre fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo.

4.7. Dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Misael Bens y, contrario a lo aducido por este, las declaraciones de los testigos, así como de la agraviada, fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad o contradicción, lo que permitió establecer las circunstancias en las que acontecieron los hechos puestos a su cargo, en las que el hoy recurrente en casación abusó sexualmente de la menor de 7 años edad de iniciales Y. L., hecho cometido en fechas 12 y 13 de octubre de 2018, en el lugar donde ambos residían junto a la abuela de la niña, quien para la fecha era pareja del imputado, le introdujo los dedos por su vulva una de las veces en el baño de la casa y la otra en la habitación.

4.8. De igual forma, es de lugar establecer, que tal como ha sido interpretado consistentemente por esta Sede de Casación, se deben considerar las circunstancias en las que acontecen los delitos de naturaleza sexual, las que se caracterizan por no ocurrir públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor de edad, la que por demás fue corroborada con lo expresado por su madre, la

señora Katherine Liriano del Rosario, así como por lo manifestado por la psicóloga que la evaluó, Lcda. Wildania Peralta Rodríguez, y con el resto de las evidencias.

4.9. En tal sentido, conforme a las comprobaciones expuestas precedentemente, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, desarrollada de forma coherente y libre de contradicciones, que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al verificar que la sentencia de primera instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Misael Bens en los hechos atribuidos.

4.10. Por todo lo precedentemente establecido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en la normativa procesal penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial; por lo que resultan infundadas las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, resultando procedente desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Misael Bens está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución

de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Misael Bens, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de junio de 2022, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Misael Bens del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0544

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alerdys Zuleica Díaz Marte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Luis Felipe Brito Adames.
<b>Recurrida:</b>	Guadalupe Arcángel.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan de León Custodio y Telésforo Severino Grullón.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alerdys Zuleica Díaz Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 225-0055957-4, domiciliada en la calle II, núm. 20, urbanización Santa Rosa, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono 809-805-3830, imputada y civilmente demandada, en contra de la resolución penal núm. 1418-2022-TADM-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la imputada Alerdys Zuleica Díaz Marte (a) Yani, a través de sus representantes legales, Lcdos. Luis Felipe Brito Adames y Clodomiro Jiménez Márquez, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia penal núm. 430-2021-SPEN-00003, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal (sic).

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Yamasá, mediante sentencia núm. 430-2021-SPEN-00003, de fecha 24 de marzo de 2021, declaró a la ciudadana Alerdys Zuleica Díaz Marte, culpable de violar el artículo 479 numeral 1 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Guadalupe Arcángel. La condenó al pago de la suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) de multa a favor del Estado dominicano y de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de indemnización a favor de la parte querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00604 de fecha 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 23 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente, el recurrido, sus abogados y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Clodomiro Jiménez Márquez, por sí y por el Lcdo. Luis Felipe Brito Adames, en representación de Alerdys Zuleica Díaz Marte, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma acoger como bueno y válido el presente memorial de casación, interpuesto en tiempo hábil de conformidad con la ley. Segundo: En*

*cuanto al fondo, acoger el presente memorial de casación interpuesto en contra de la resolución penal núm. 1418-2022-TADM-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2022. Tercero: Que tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia emitir su propia sentencia, casando el presente recurso y ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia.*

1.4.2. El Lcdo. Juan de León Custodio, juntamente con el Lcdo. Telésforo Severino Grullón, en representación de Guadalupe Arcángel, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación en contra de la resolución núm. 1418-2022-TADM-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2022, en el sentido de que la corte de apelación actuó respetando lo que es la tutela judicial efectiva y el debido proceso, emitió su resolución respetando lo que concierne en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, fundamentándose en hecho y en derecho. Segundo: Que, por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la resolución núm. 1418-2022-TADM-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2022. Tercero: Que la parte recurrida [sic] sea condenada al pago de las costas del proceso.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Alerdys Zuleica Díaz Marte, en contra de la resolución número 1418-2022-TADM-00138, de fecha 29 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la corte a qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación lo hizo dentro del marco establecido por la ley, pues la contravención prevista en el artículo 479 del Código Penal dominicano no es susceptible de ningún recurso, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, razón por la cual esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.



La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Alerdys Zuleica Díaz Marte, imputada, no enuncia sus reclamos como medios del recurso, sino como puntos, en los que expone lo siguiente:

**Primer punto:** *Mala aplicación del derecho al aplicar el artículo 479, que establece que se castigara con una multa de cuatro a cinco pesos inclusive: 1.-A los que fuera de los casos previstos por los artículos 434 hasta el 462 inclusive causaren voluntariamente daños en propiedades y muebles ajenos toda vez que la parte demandante nunca pudo probar que el inmueble fuera de su propiedad para alegar dicho derecho lesionando a la verdadera propietaria.* **Segundo punto:** *Desnaturalización de los hechos al aplicar un principio legal sin observar la legalidad o no de la presente demanda acogiendo una demanda por un supuesto dueño que en el fondo no lo era.* **Tercer punto:** *Mala interpretación del artículo 479 que es lo que verdaderamente establece y que fue lo que ocurrió en el lugar de los hechos.*

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Alerdys Zuleica Díaz Marte, imputada, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

1) Que en los artículos 393, 399, 400, 416 y siguientes del Código Procesal Penal y sus modificaciones contenidas en la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, se encuentran previstos los presupuestos exigidos para el ejercicio del recurso de apelación, tales como, las condiciones requeridas, la temporalidad y formalidad observables en dicha vía de impugnación, la atribución de competencia, las causales que han de invocarse y el plazo habilitado para recurrir por ante esta jurisdicción de alzada, y dichas formalidades tienen por finalidad delimitar la competencia de la Corte de Apelación apoderada, permitiéndole así analizar la certeza de los agravios invocados en interés de la parte recurrente, en busca de verificar si estos se corresponden con los motivos sobre los cuales se debe fundamentar el recurso de apelación, pues de esto depende la admisibilidad o no de tales vías de impugnación. 2) Que el artículo 410 del Código Procesal Penal, establece: "Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código". [...] 5) En ese

sentido precisamos, que esta sala de la Corte se encuentra apoderada del recurso de apelación interpuesto por la imputada Alerdys Zuleica Díaz Marte (a) Yani, a través de sus representantes legales, Lcdos. Luis Felipe Brito Adames y Clodomiro Jiménez Márquez, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 430-2021-SPEN-00003, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, en contra de la señora Alerdys Zuleica Díaz Marte (a) Yani, por violación al artículo 479 numeral 1 del Código Penal Dominicano. [...] Que el ordenamiento jurídico que rige la materia establece cuáles son los actos jurisdiccionales pasibles de ser impugnados por ante la Corte de Apelación, mediante el recurso de ley pertinente, entre ellos, las decisiones provenientes de los jueces de paz, de la instrucción y de primera instancia, previamente señaladas en la normativa procesal vigente; en ese tenor, respecto del presente proceso este tribunal de alzada ha advertido que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra una decisión emitida por un juzgado de paz, referente a una contravención, prevista en el artículo 479 del Código Penal y al tenor de lo establecido en el norma, la misma no es susceptible de ningún recurso.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Antes de adentrarnos en el análisis del recurso que nos ocupa, conviene precisar que la infracción atribuida a la imputada Alerdys Zuleica Díaz Marte se trata de una contravención, regida por el procedimiento descrito en los artículos 354 y siguientes del Código Procesal Penal, caracterizado por su brevedad y sencillez, a pesar de que el legislador no estableció de forma expresa que la decisión emitida en un caso de esta naturaleza sea susceptible de impugnación a través de las vías recursivas contempladas en el referido Código; sin embargo, el mismo fue admitido de forma excepcional, al advertir posibles vicios de naturaleza constitucional que motivaron a que esta sede casacional considere procedente su examen.

4.2. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima de lugar puntualizar que, hemos verificado que los argumentos expuestos por la recurrente, imputada Alerdys Zuleica Díaz Marte, no se corresponden con lo resuelto por la Corte *a qua*; no obstante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 400 de la normativa procesal penal procederemos a examinar la decisión impugnada. Al tenor de lo indicado, del estudio de las razones en las que se

sustenta lo decidido por los jueces de la Corte *a qua*, transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se comprueba que mediante sentencia emitida en fecha 24 de marzo de 2021, por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Yamasá, la imputada Alerdys Zuleica Díaz Marte fue declarada culpable de violar el artículo 479 numeral 1 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Guadalupe Arcángel, se le condenó al pago de la suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) de multa y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de indemnización a favor de la parte querellante, decisión que fue recurrida en apelación por la imputada.

4.3. Una vez apoderada la Corte *a qua* del referido recurso, los jueces procedieron a ponderar la admisibilidad del mismo, haciendo acopio a lo establecido en los artículos 393, 399, 400, 416 y siguientes del Código Procesal Penal, en particular a lo consignado en el artículo 410, además de describir la sentencia objeto de impugnación; precisando al respecto, que el ordenamiento jurídico que rige la materia establece cuáles son los actos jurisdiccionales pasibles de ser impugnados por ante la Corte de Apelación mediante el recurso de ley pertinente, entre ellos, las decisiones provenientes de los jueces de paz, de la instrucción y de primera instancia, previamente señaladas en la normativa procesal vigente, en tal virtud, los juzgadores de la alzada consideraron que por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra una sentencia emitida por un juzgado de paz, referente a una contravención, prevista en el artículo 479 del Código Penal y al tenor de lo establecido en el norma, no es susceptible de ningún recurso.

4.4. De acuerdo a las comprobaciones descritas precedentemente, la cuestión principal a resolver del presente caso, es la impugnabilidad en apelación de las decisiones cuya infracción constituya una contravención, sea de absolucón o de condena; por lo que, se hace obligatorio recalcar que el derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona que sea objeto de una sentencia desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia"; de igual forma lo manifiesta en el artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes".

4.5. Esta garantía, conforme a lo establecido en la Constitución, contiene una reserva de ley, es decir, remite su regulación al legislador y, en ese sentido, se entiende que para ejercer el derecho a recurrir

se necesita cumplir con los lineamientos trazados por la ley y, así lo deja asentado el Tribunal Constitucional cuando refiere que: “[...] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales”.

4.6. Conforme a la aludida reserva de ley, en el ámbito de la justicia penal, el Código Procesal Penal crea las directrices que deben observarse para recurrir las decisiones judiciales, estableciendo como principio en su artículo 21 el derecho a recurrir del imputado, cuyo fundamento y procedimiento se sigue desarrollando en diversas normas del citado código, instaurando las reglas generales y particulares de los recursos a partir del artículo 393, de forma específica cuando se trata del imputado, como en el caso, está consignado en el artículo 394, al igual que las otras partes de un proceso penal, es decir, el Estado representado por el Ministerio Público, la víctima, el querellante, el actor civil y el tercero civilmente demandado, también tienen derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, atendiendo siempre a las condiciones impuestas por la ley.

4.7. En ese contexto, los Pactos y Convenciones internacionales que versan sobre derechos humanos le reconocen a los condenados la prerrogativa de recurrir la decisión que haya pronunciado su culpabilidad, y en consecuencia la sanción correspondiente; en tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.5, dispone: *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.* De igual forma el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consigna lo siguiente: *Garantías Judiciales. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) Derecho de recurrir del ante juez o tribunal superior.*

4.8. Dentro de las reglas contenidas en la regulación procesal penal, está la determinación de cuáles decisiones se pueden recurrir, indicando que son susceptibles de impugnación recursiva las sentencias de absolución o condena, las emitidas por el juez de paz o de la instrucción

señaladas expresamente en el código, las emanadas de las Cortes de Apelación cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena, algunas sentencias firmes cuando se dan las condiciones de la revisión penal, así como las relativas a la libertad condicional.

4.9. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que en la decisión recurrida los jueces de la Corte *a qua* inobservaron que la apelada constituye un fallo que define el proceso penal y, por tanto, es susceptible de ser recurrido en apelación, puesto que se trata de una circunstancia en la que el principio de taxatividad debe ceder ante el derecho a recurrir; conclusión que se justifica desde una interpretación constitucional y de favorabilidad para el titular del derecho a quien la decisión judicial le ha resultado desfavorable, como en la especie, donde la recurrente en casación, imputada Alerdys Zuleica Díaz Marte, impugnó ante la Corte *a qua* la sentencia que decretó su culpabilidad y pronunció la condena que se describió en otra parte del presente fallo.

4.10. De acuerdo a lo argumentado, ante la comprobación de la conculcación de un derecho constitucionalmente reconocido, como es el de recurrir, que se define como la facultad que tiene toda persona, física o moral, de poder impugnar cualquier fallo que considere desfavorable para sí; procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y en consecuencia, casar la decisión recurrida y ordenar el envío del proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, para que asigne a una de sus salas, distinta a la dictó la resolución impugnada, a fin de valorar los méritos del recurso de apelación interpuesto por la imputada Alerdys Zuleica Díaz Marte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, cuando, como en la especie, la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alerdys Zuleica Díaz Marte, imputada y civilmente demandada, en contra de la resolución penal núm. 1418-2022-TADM-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, para que asigne a una de sus salas, distinta a la dictó la resolución impugnada, a fin de valorar los méritos del recurso de apelación interpuesto por la imputada Alerdys Zuleica Díaz Marte.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 15 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Menor de edad de iniciales E. J. S.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vicmary García y Victoria Mauriz M.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales E. J. S., dominicano, con domicilio en la calle núm. 6, Savica, casa núm. 78, barrio El Ejido, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, representado por su tía Claribel Saviñón, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00047, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el adolescente imputado, Erick José Saviñón, representado por su tía, señora Claribel Saviñón, por medio de su defensa técnica licenciada Victoria Mauriz M., abogada adscrita a la defensa pública; contra la Sentencia penal núm. 459-022-2020-SSEN-00029, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes expuestas.*  
**SEGUNDO:** *Se DECLARA las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2020-SSEN-00029, de fecha 15 de octubre de 2020, declaró al adolescente imputado de iniciales E. J. S., culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Zunilda Rosado Luciano, y ordenó su privación definitiva de libertad por tres (3) años.

1.3. El 20 de febrero de 2023, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00555 de fecha 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 24 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Vicmary García, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz M., defensoras públicas, actuando en nombre y representación del menor de edad de iniciales E. J. S., representado por Clarivel Saviñón, parte recurrente, expresó lo manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma y fondo, se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado por el adolescente E. J. S., por haberse comprobado los*



*motivos de impugnación en virtud de que quedaron demostrados los vicios indicados sentencia manifiestamente infundada, en consecuencia tenga a bien emitir sentencia propia, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, letra A del C.P.P., dictando sentencia directamente sobre el caso, consistente en sentencia absolutoria en provecho del adolescente recurrente a la luz del artículo 337 numeral 2 del C.P.P., al resultar insuficientes las pruebas aportadas para comprometer la responsabilidad del recurrente. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestro pedimento inicial, que sea suspendida de manera total la sanción impuesta al recurrente, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: En virtud del artículo 400 del C.P.P., cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable Corte que sea tomado en cuenta y que sean declaradas las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03, además de estar representado por la defensa pública.*

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Que sea rechazada la casación procurada por el adolescente E. J. S., representado por su tía Clarivel Saviñón, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEN-00047, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2022, toda vez que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, evidenciando que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que destruyeron el estado de inocencia que le amparaba, máxime que la sanción pronunciada se ajusta al marco legal sancionatorio de la conducta calificada y del texto del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para tales fines, sin que se constate violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El imputado recurrente menor de edad, de iniciales E. J. S., propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por errónea aplicación de disposiciones legales artículos 14, 172, 333, 338, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por apreciarse en la sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal)*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el imputado recurrente, menor de edad de iniciales E. J. S. alega, en síntesis, que:

De lo planteado por la Corte a quo se desprende que la prueba que serviría para subsanar la falta de información con relación al lugar de su arresto y la verificación de su participación es el testimonio de la denunciante y víctima, la señora Zunilda Rosado Luciano, parte interesada y persona que rindió un testimonio contradictorio. Además del alegato de que no se presentaban los aspectos de flagrancia del artículo 224 del Código Procesal Penal, sobre el tiempo en que fue el arresto, la Corte de Apelación indicó que la fecha del arresto no era lo mismo que el acta levantada por el agente y que en el caso al darse la persecución, la acusación indicaba una hora aproximada. Se estableció que no le fueron leídos sus derechos constitucionales, la Corte a quo respondió diciendo que no llevaba razón, pero inobservó que partiendo de la premisa de que el agente actuante utilizó un formulario predefinido y al plasmar su actuación escrita a mano, no indicó que le fueron leídos los derechos al encartado, lo que no da la certeza de que fueron respetadas las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el imputado recurrente, menor de edad de iniciales E. J. S. alega, en síntesis, que:

La Corte obvió igual que el tribunal primera instancia la correcta valoración, indicada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que fue establecido que la juez de primer grado valoró de manera errónea las declaraciones de la señora Zunilda Rosado Luciano, quedó de manifiesto el yerro del tribunal al valorar las declaraciones contradictorias. La Corte de Apelación reconoce en su página 14, considerando 6, que existen contradicciones en las declaraciones de la víctima y a su entender dicha contradicción no afectan o no prueba los

vicios denunciados con relación al error de la valoración de la prueba y error en la valoración de los hechos con este accionar la Corte no aplicó la sana crítica, partiendo de contradicciones evidentes sustentadas, lo que desencadenó una sanción privativa de libertad de tres años en detrimento del recurrente.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, menor de edad de iniciales E. J. S., la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] esta Corte tiene a bien hacer las siguientes aclaraciones: PRIMERO: que no se debe confundir el acta de arresto con el arresto mismo, puesto que el arresto en sí es el acto de privar a una persona de su libertad, en tanto que el acta de arresto no es más que el documento en que se asienta el arresto y se establecen las formalidades realizadas en la ejecución del mismo, importante en el presente caso, toda vez que el arresto en sí puede realizarse bajo dos condiciones diferentes: 1- por estar amparada en una orden judicial y 2- por haberse producido el arresto, en virtud de que el infractor sea capturado en flagrante delito, modalidad esta que está exenta de ciertas formalidades, pues el legislador permite, inclusive, que sea practicado por particulares. SEGUNDO: en cuanto al argumento de que el arresto fue realizado de manera ilícita porque fue realizado cuarenta minutos después del hecho delictivo del que se está tratando, hay que establecer, que no es cierto que el mero hecho de que un arresto se realice cuarenta minutos después de la comisión de un hecho, le quita el carácter de flagrante a ese arresto toda vez que la ley al regular el arresto flagrante no solo establece una circunstancia temporal, sino que caracteriza la flagrancia a través de otras circunstancias, dentro ellas, que el arresto se realice "... inmediatamente después, o mientras es perseguido.." (224.1 CPP). TERCERO: no es cierto que haya certeza de que entre el hecho punible objeto de juicio en este proceso y la ejecución del arresto del imputado hayan transcurrido cuarenta minutos, puesto que si bien es cierto que la acusación dice que el hecho ocurrió "siendo las 4:00 de la tarde, aproximadamente" y que el acta de arresto establece que el mismo se realizó a las cuatro y cuarenta de la tarde; no menos cierto es que la propia acusación dice que el hecho ocurre a las cuatro de la tarde "aproximadamente", es decir, que la acusación no dice que el hecho haya ocurrido a las cuatro en punto de la tarde, a ello se suma que la propia víctima ante el tribunal de primer grado estableció que el hecho ocurrió a las "cuatro y algo más", también es un hecho que el acta de arresto indica que el agente que realizó el arresto establece que al oír*

*una voz decir "un ladrón" vio al joven (refiriéndose al imputado) que se desplazaba en una pasola marca artística color negro y le "dimos persecución"; por lo cual entendemos que resulta falaz, entender que la hora establecida en la acusación como aproximada, deba ser tomada como si se tratara de una hora exacta y en base a ello demeritar la licitud del arresto realizado y del acta levantada al efecto, a esto hay que agregar que también el arresto se realiza a través de una persecución, persecución que permite realizar un arresto aún mucho tiempo después de perpetrado un hecho delictivo, siempre que la persecución no se interrumpa (art. 224.1 CPP). CUARTO: también entendemos que la defensa incurre en un yerro al establecer que el hecho de que el oficial de policía que levantó el acta de arresto no haya declarado en juicio implica, de jure, que las falencias que esa acta pueda tener, no pueden ser subsanadas y que, consecuentemente, el acta estaría afectada de nulidad; pues contrario a lo argüido por la defensa, el Código Procesal Penal (art. 139 parte in fine) no supedita la superación de las taras o defectos que el acta pueda tener a la declaración del funcionario actuante, sino que prevé la posibilidad de subsanación de los defectos de las actas "sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba", y en el caso que nos ocupa acudiendo al contenido del acta y a las declaraciones de la víctima, la señora ZUNILDA ROSADO LUCIANO, podemos establecer la ubicación aproximada donde se produjo el arresto, pues la víctima, establece que el hecho comenzó cuando venía saliendo de su casa (en la calle Don Simón, esquina Palmera, Cerro Alto, de esta ciudad de Santiago) y que caminó un poquito más hacia delante donde había gente, y que al imputado lo apresaron porque los muchachos que la vieron le cayeron atrás, lo cual concatenado con que el acta de arresto dice que el agente de policía arrestó al imputado porque una persona grita un ladrón, evidencia claramente que todo ello se produce en medio de la persecución y que la persecución no fue muy prolongada, es decir, que al imputado lo agarran ahí mismo en las inmediaciones de donde se produjo el hecho. QUINTO: tampoco es cierta la afirmación de la defensa de que al imputado no le hayan leído sus derechos constitucionales, pues la lectura del acta de arresto en comentario permite observar que en la misma consta que tal lectura sí se produjo, de todo lo cual hay una circunstancia que también permite corroborar, en gran medida, la veracidad de lo plasmado por el agente que levanta el acta de arresto y es el hecho de que dicha acta cuenta con la firma del propio justiciable que en ningún momento del proceso ha negado haber puesto la firma en dicha acta o que la misma le haya sido arrancada con violencia o cualquier método coercitivo. SEXTO: que también debe ser desechado el argumento de la defensa de que al*

*imputado al momento del arresto se le violó su derecho constitucional por no haberle establecido el motivo por el que se le arrestaba, pues la lectura del acta de arresto permite comprobar que el agente actuante establece que arresta al adolescente Erick José Saviñón, porque él, el adolescente, al ser preguntado por el agente sobre por qué huía, le respondió que porque le perseguía una multitud porque él y dos más habían despojado de una cartera a una señora en ese mismo momento, lo cual, recordando que dicha acta fue firmada por el imputado permite observar con meridiana claridad, que el imputado tenía pleno conocimiento del motivo de su arresto, siendo válido aclarar que la ley no establece fórmulas sacramentales para establecer los hechos en las actas, sino que se establezcan en las mismas las informaciones que la ley prevé, lo cual, como se ha dicho ha sido debidamente establecido en el acta de que se trata, motivos estos por los cuales entendemos que no tiene razón la parte apelante al solicitar la revocación de la sentencia de marras por darle valor al acta de arresto de fecha 14-03-2020 o por fundarse en una prueba obtenida ilícitamente en violación a los artículos 26, 139, 166 y 167 del Código Procesal Penal, así como los artículos 40.3 y 69 de la Constitución, puesto que el acta de arresto, conforme los razonamientos que hemos expuesto, no fue obtenida, ni propuesta ni instruida en el juicio de manera ilícita. [...] Que al evaluar el segundo medio de apelación planteado por la defensa y la sustanciación del mismo, esta Corte considera que es pertinente hacer las siguientes precisiones: si bien la defensa no lo argumenta directamente, alega que una contradicción en la declaración de la víctima, en un punto de su declaración, tornaría en inservible su testimonio para la emisión de una sentencia condenatoria basada en ese testimonio, lo cual, no es cierto, pues salvo que la contradicción sea sustancial o evidencie que el testigo mienta deliberadamente, el testimonio puede conservar toda su fuerza probante en un proceso judicial, pues se entiende que algunas contradicciones son el producto del natural olvido que se produce entre la ocurrencia del hecho y el momento en que se materializa la declaración testimonial en un juicio, otras contradicciones son producto de que los testigos responden precipitadamente sin siquiera entender las preguntas que se les formulan, lo cual, según las máximas de la experiencia, ocurre con mucha frecuencia en los juicios penales y se explica meridianamente si se toma en cuenta la forma en que se realizan los interrogatorios y contrainterrogatorios en este tipo de procesos, por lo que, a nuestro ver, en el caso que nos ocupa, esa contradicción, no le resta valor probatorio a lo declarado por la señora Zunilda Rosado Luciano; en lo relativo a la afirmación de la defensa de que la testigo y víctima solo dijo que el imputado la rodeó y que eso no*

*es un delito, el tribunal opina que si bien, ciertamente, el solo hecho de rodear a una persona con una pasola no constituye delito, también es un hecho que la testigo Zunilda Rosado Luciano, no solo vinculó el imputado al robo de que fue víctima, diciendo que la rodeó con la pasola, sino que además declaró textualmente lo siguiente: "ese niño me dio la vuelta en la pasola y de aquel lado había un motor con dos más y él les hizo señas a los dos del motor" vale decir a los dos del motor que materialmente le sustrajeron los objetos que le fueron robados a la víctima, la cual también dijo en sus declaraciones en el a quo "Erick en la pasola, me bloqueó y se hizo seña a los otros"; lo cual deja claro que la actuación del imputado no se limitó, al mero hecho de rodear a la víctima con la pasola, sino en impedirle su avance, con el cual podía escapar del robo que se perpetraría en su contra y en señalarla, para que los otros la robaran, lo cual, a todas luces, lo convierte en coautor de ese robo, pues su actuación es directa y casi concomitante al hecho del robo y, sobre todo, denota su dominio con relación al mismo, por lo que el robo realizado por los otros dos le es objetivamente imputable al adolescente Erick José Saviñón (acorde con la teoría de la imputación objetiva), toda vez que su hecho incrementó, de manera ilícita, el riesgo de la víctima y ese riesgo, creado por el imputado, se materializó en el robo que padeció la víctima, es decir, el riesgo se materializó en el resultado lesivo; en cuanto al argumento de que al imputado no se le ocupó ningún objeto relacionado con el robo, es importante establecer que dicho argumento no es del todo cierto, pues el hecho de que al imputado no le hayan ocupado ninguno de los objetos sustraídos a la víctima, no implica que no se le haya ocupado nada relacionado con el robo, puesto que se le ocupó nada menos que la pasola que el mismo utilizó para rodear u obstaculizar el avance de la víctima, por ende se le ocupó un objeto relacionado con el robo, pues se le ocupó nada menos que un instrumento utilizado para materializar la infracción, precisamente uno de los elementos que permitió que se le diera persecución y alcance cuando se perpetró la infracción; en lo referente a que las declaraciones de la víctima no pueden servir, por sí solas, de base para condenar al adolescente a tres años de prisión, el tribunal considera que en el presente caso no se presentó un solo elemento de prueba que vincula al procesado con el hecho sino dos: el testimonio de la víctima y el acta de arresto en flagrante delito levantada al efecto y que aún en el hipotético caso de que se tratara de una sola prueba, la testimonial, esta Corte coincide con la opinión de nuestro más alto tribunal de justicia cuando establece que "[...]" (sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00104 de fecha 26 de febrero del 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); finalmente, en lo*

concerniente al ataque que hace la defensa al a quo por establecer que daba valor a la declaración de la víctima porque no tenía interés, la defensa solo insinúa que no es así porque la víctima dijo que un supuesto amigo del imputado la había llamado desde su teléfono, entendemos que el hecho de que la víctima haya dicho que un amigo del procesado la llamó desde su teléfono no implica que la misma tenga interés en perjudicar al justiciable, que era lo que evidentemente el a quo quiso establecer como una de las bases para conferir credibilidad a la testigo; mucho menos que eso afecte en modo alguno la personalidad de la persecución penal, toda vez que eso no implica que el imputado no haya participado en la comisión del delito, sino que al mismo lo han acusado por el hecho que inicialmente se le atribuía y que resultó demostrado en el juicio celebrado en el tribunal a quo. 7.- Que, conforme los razonamientos que hemos expuesto precedentemente, este tribunal ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la juzgadora del a quo, no dictó sentencia en base a una prueba ilícita, pues el acta de arresto, atacada por la defensa como tal y el arresto realizado cumplen con los requisitos formales mínimos exigidos por la ley para su validez y, en lo correspondiente a la declaración de la testigo y víctima señora Zunilda Rosado Luciano, la misma depuso en juicio y su declaración fue valorada por el tribunal conforme a las reglas de valoración probatoria establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y a las máximas de la experiencia y además la jueza del a quo estableció los motivos concretos por los que le confirió valor probatorio a la testigo al establecer textualmente: "Que en dicho testimonio no se pudo apreciar que haya ningún interés espurio en contra del imputado, máxime que la víctima declaró al tribunal que nunca ha tenido problemas con el adolescente imputado; por lo que, se descarta algún interés espurio en el presente testimonio; a esto agregamos que para acreditar el testimonio de la testigo a cargo, despojándolos de la posible parcialidad, la doctrina mayoritaria sugiere que se deben establecer tres requisitos: A) Persistencia en la incriminación: que en el caso en cuestión como bien señalamos anteriormente dicho testimonio fue expresado sin ambigüedades, ni contradicciones, el cual fue preciso y concreto narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias serían capaz de relatar, B) Verosimilitud de la declaración: que la existencia del delito está apoyado además, por la prueba documental, como son el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 14 de marzo 2020; C) Ausencia de incredulidad subjetiva; a lo cual no queda duda para la juzgadora que la testigo a cargo tengan algún interés espurio

*en la denuncia y señalamiento directo al imputado Erick José Saviñón”; razones estas que lleva a esta Corte a entender que los medios planteados por la parte recurrente deben ser desestimados.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio casacional formulado por el imputado recurrente, menor de edad de iniciales E. J. S., le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de los artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Hace alusión a lo establecido por la alzada en el sentido de que el elemento de prueba para subsanar la falta de información sobre el lugar del arresto era el testimonio de la denunciante y víctima, la señora Zunilda Rosado Luciano, parte interesada que, a consideración del impugnante, rindió un testimonio contradictorio. Afirma que no se presentaban los aspectos de flagrancia -artículo 224 del Código Procesal Penal- sobre el cual la Corte indicó que la fecha de arresto no era lo mismo que el acta levantada por el agente, que al darse la persecución la acusación indicaba una hora aproximada. Sostiene que la Corte *a qua* inobservó que partiendo de la premisa de que el agente actuante utilizó un formulario predeterminado y al momento de plasmar su actuación escrita a mano, no indicó que le fueron leídos los derechos al encartado, no da la certeza del respeto a las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal.

4.2. Con relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.



4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los cuestionamientos invocados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, quienes iniciaron su labor de análisis refiriéndose a las quejas formuladas respecto al acta de arresto flagrante, sobre la cual dichos juzgadores destacaron que la referida evidencia es el documento donde se asienta la mencionada actuación y se establecen las formalidades de su ejecución, la cual se puede realizar bajo dos condiciones: 1- amparada en una orden judicial y 2- cuando el infractor sea capturado en flagrante delito, esta última está exenta de ciertas formalidades; igualmente determinaron que no es cierto que un arresto realizado cuarenta minutos después de la comisión de un hecho, le quita el carácter de flagrante, toda vez que la ley no solo establece una circunstancia temporal, sino que la caracteriza en otras: cuando se realice inmediatamente después, o mientras es perseguido; como aconteció en el caso que nos ocupa, a lo que la alzada añadió, que contrario a lo sostenido por el impugnante, no es cierto que haya certeza de que entre el hecho punible y la ejecución de su arresto hayan transcurrido cuarenta minutos, esto así porque la acusación dice que el hecho ocurrió a las cuatro de la tarde "aproximadamente", lo que se corresponde con lo expresado por la víctima, por lo cual dichos jueces consideraron falaz entender que la hora establecida en la acusación como aproximada, deba ser tomada como si se tratara de una hora exacta y con ello desmeritar la licitud del arresto y del acta levantada al efecto, el que en la especie se realizó a través de una persecución, permitido, según lo establecido en el artículo 224 numeral 1 del Código Procesal Penal, siempre que la persecución no se interrumpa.

4.4. La Corte *a qua* en continuidad con el examen realizado a la sentencia apelada, determinó que, contrario a lo establecido por la defensa del recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Procesal Penal, no supedita la superación de los defectos que el acta pueda tener a la declaración del funcionario actuante, sino que prevé la posibilidad de subsanación de los defectos de las actas sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba,

y en el caso que nos ocupa, tal y como quedó fijado por la alzada, de acuerdo al contenido del acta y a las declaraciones de la víctima, la señora Zunilda Rosado Luciano, les fue posible establecer la ubicación aproximada donde se produjo el arresto, al tomar en consideración lo relatado por la agraviada, quien sostuvo que el hecho aconteció cuando saliendo de su casa, ubicada en la calle Don Simón, esquina Palmera, Cerro Alto, de la ciudad de Santiago, un poco más hacia delante donde había gente y que al imputado lo apresaron porque los muchachos que la vieron le cayeron atrás. Información que como bien indicó la Corte *a qua*, se concatenó con el acta de arresto en la que el agente policial hizo constar que arrestó al imputado porque una persona gritó "un ladrón", evidenciándose que su detención se produjo en medio de la persecución, la cual no fue muy prolongada, es decir, en las inmediaciones de donde se produjo el hecho; todo cuanto hemos verificado de las motivaciones expuestas por los jueces del tribunal de segundo grado y que fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.5. En adición a lo indicado en los párrafos que anteceden, los jueces del tribunal de segundo grado determinaron que tampoco es cierta la afirmación de la defensa de que al imputado no le hayan leído sus derechos constitucionales, quienes verificaron que de acuerdo con el contenido del acta de arresto, se observa la lectura de los mismos, además de destacar la veracidad de lo plasmado por el agente, tomando en consideración que el acta cuestionada fue firmada por el imputado. Misma suerte corrió el argumento de la defensa de que al imputado al momento del arresto se le violó su derecho constitucional por no haberle establecido el motivo por el que se le arrestaba, ya que de la lectura del acta levantada al efecto, les fue posible a los jueces comprobar que el agente actuante estableció las razones por las que arrestó al adolescente de iniciales E. J. S., quien a su vez le manifestó los motivos por los que huía. Por tanto, de acuerdo con las referidas comprobaciones los jueces del tribunal de segundo grado concluyeron, que el apelante no tenía razón en sus pretensiones de que fuera revocada la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio por haberle dado valor al acta de arresto al verificar que la misma no fue obtenida, ni propuesta ni instruida en el juicio de manera ilícita.

4.6. En ese contexto, vale decir que, tal y como fue establecido en los hechos probados, los que a su vez fueron respaldados por la alzada, el imputado fue arrestado en un tiempo relativamente corto, inmediatamente después de cometer el hecho acontecido en fecha 14 de marzo de 2020, siendo las 4:00 de la tarde, aproximadamente, en perjuicio de la señora Zunilda Rosado Luciano cuando esta iba caminando,

saliendo de su casa, y fue interceptada por el adolescente imputado de iniciales E. J. S., quien se desplazaba en una pasola, luego llamó a sus compañeros, los nombrados Eliezer y Joshua, quienes a bordo de una motocicleta procediendo a sustraerle una cartera de color marrón, que contenía documentos personales, un celular y dinero en efectivo, quienes emprendieron la huida, donde un agente policial al percatarse de lo acontecido le dio persecución, logrando detenerlo. De manera que el arresto realizado en esas condiciones se ajusta a las previsiones del numeral 1 del artículo 224 del Código Procesal Penal y por tanto, dicha evidencia fue valorada correctamente por el tribunal de juicio, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en tal sentido, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.7. En el segundo medio de casación el imputado recurrente, menor de edad de iniciales E. J. S., arguye que la Corte obvió al igual que el tribunal de primera instancia la correcta valoración, indicada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a las declaraciones de la señora Zunilda Rosado Luciano, las que a su juicio fueron erróneamente valoradas, al considerarlas contradictorias. Afirma que la alzada reconoció que existen contradicciones en las declaraciones de la víctima, las que a su entender no afectan o no prueban los vicios denunciados con relación al error en su valoración, por lo que a su juicio no aplicó la sana crítica, partiendo de contradicciones evidentes desencadenó una sanción privativa de libertad de tres años en su detrimento.

4.8. Sobre lo denunciado por el recurrente con respecto a las declaraciones de la víctima Zunilda Rosado Luciano, se impone destacar que de acuerdo a la mejor doctrina y a los criterios jurisprudenciales desarrollados sobre esa cuestión, se sostiene que su validez como medio de prueba está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la agraviada; lo que resulta relevante para el valor probatorio de este tipo de prueba, es la credibilidad que el testimonio le pueda merecer al juzgador.

4.9. En esa tesitura, de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron sobre la errónea valoración de las declaraciones de la agraviada, quienes además de establecer las circunstancias que podrían incidir en que un testigo pudo incurrir en contradicciones, determinaron que en el caso que nos ocupa no le restan valor probatorio a lo declarado por la señora Zunilda Rosado Luciano, respecto a que esta dijo que el imputado la

rodeó y que esto por sí solo no constituye un delito, como afirma; no obstante, el tribunal verificó que la testigo además de lo indicado relató que el imputado le hizo señas a dos personas más que se transportaban en un motor, los cuales materialmente le sustrajeron sus pertenencias, detalles que a consideración de la alzada dejaron claro que la participación del imputado no se limitó en rodear a la víctima con la pasola, sino en impedirle su avance y en señalarla, para que los otros la robaran, actuación que lo convierte en coautor de ese robo, al estimar dichos juzgadores que la misma es directa y casi concomitante al hecho del robo y que además denota su dominio con relación al mismo. Añadió la alzada, con el propósito de desmeritar el alegato del recurrente respecto a que no se le ocupó nada comprometedor o relacionado con el robo, que al momento de su detención se desplazaba en la pasola, tal como lo describió la víctima, la cual utilizó para rodearla u obstaculizar su avance, instrumento utilizado para materializar la infracción.

4.10. Conforme se evidencia, el estudio integral de la sentencia recurrida revela que, al emitir su decisión la Corte de Apelación no solo se limitó a validar las motivaciones del *a quo*, sino que hizo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio, con argumentaciones propias que demuestran que de manera puntual examinó todas y cada una de las circunstancias argüidas en torno a la valoración de las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, lo que le permitió concluir que la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio no fue dictada en base a una prueba ilícita, ya que el arresto realizado cumple con los requisitos formales mínimos exigidos por la ley para su validez, y las declaraciones de la testigo y víctima señora Zunilda Rosado Luciano fueron valoradas por el tribunal conforme a las reglas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, además de establecer los motivos por los que le confirió valor probatorio; elementos de prueba que en su conjunto fueron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración de los tipos penales retenidos, pudiendo constatar esta alzada que, cuando la Corte de Apelación asumió la misma postura que el tribunal de juicio, recorrió su propio sendero argumentativo, emitiendo una sentencia dotada de motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; razones por las cuales procede desestimar el segundo medio examinado.

4.11. Por último, en lo relativo a la solicitud realizada por el adolescente imputado, a través de su representante legal en cuanto a que le sea suspendida de manera total la sanción impuesta al recurrente, en virtud de artículo 341 del Código Procesal Penal; debemos precisar que la citada disposición legal, establece que: *El tribunal puede suspender*

*la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.12. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.13. Esta Corte de Casación estima de lugar puntualizar que, aun cuando el imputado recurrente, menor de edad de iniciales E. J. S., cumple con los requisitos enunciados, en razón de que la pena impuesta se corresponde con lo establecido en la citada disposición legal y no existe constancia en las piezas que conforman el expediente de que haya sido condenado penalmente con anterioridad, consideramos pertinente hacer acopio del carácter facultativo de su aplicación, atendiendo las circunstancias en que acontecieron los hechos, así como su gravedad; en consecuencia, procede rechazar la indicada solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.14. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el imputado recurrente, menor de edad de iniciales E. J. S., resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.15. Por disposición del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: *Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones*

*relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado, en la especie, por ser el imputado recurrente de iniciales E. J. S., un adolescente, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.*

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente, menor de edad de iniciales E. J. S., representado por su tía Claribel Saviñón, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEN-00047, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2022, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, **Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.**

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0546

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Karel Adam Enterprises Lacey, S. R. L. y Karel Adam.
<b>Abogados:</b>	Licda. María del Pilar Zuleta, Licdos. Franny Vásquez, Baldwin Peña y José Alfonso Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Carli Hubard Hoxha.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wadid Omar Collado, Francisco Alberto Mercado y Licda. Yunelsy Espinal.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Karel Adam

Enterprises Lacey, S. R. L., organizada conforme a la leyes de la República, con RNC 1-31-65783-4, con domicilio social en el km. 5 de la carretera Duarte, tramo Santiago-Lacey, Parque Tecnológico de Santiago, Santiago, tercero civilmente responsable; y Karel Adam, de nacionalidad eslovaca, mayor de edad, titular del pasaporte núm. BF2029467, domiciliado y residente en la calle Erick Ekman, residencial Monarca, núm. 301, Cerros de Gurabo, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Karel Adam Enterprises Lacey, S.R.L, organizada conforme las leyes de la República, con RNC No. 1-31-65783-4, con domicilio social en el Km. 5 de la carretera Duarte, tramo Santiago-Lacey, Parque Tecnológico de Santiago, representada por el señor Karel Adam, Eslovaco, pasaporte no. BF202946; en contra de la Sentencia Penal No. 369-2021-SSEN-00221 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda.* **SEGUNDO:** *Confirma el fallo apelado.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso [sic].*

1.2. La Segunda Sala del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 369-2021-SSEN-00221, del 29 de noviembre de 2021, en el aspecto penal dictó sentencia condenatoria contra el imputado Karel Adam por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques, en perjuicio de Carli Hubard Hoxha, y lo condenó a seis (6) meses de prisión, con suspensión total de la pena, y al pago de una multa consistente en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), y al pago de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250.000.00) por concepto del pago del cheque del que se trata; en el aspecto civil condenó al imputado Karel Adam y a Karel Adam Enterprises Lacey SRL, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización por la suma de cientos setenta y cinco mil pesos (RD\$175,000.00) a favor de Carli Hubard Hoxha, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la víctima como consecuencia del ilícito cometido en su contra.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00320, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró



admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de abril de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María del Pilar Zuleta, por sí y por los Lcdos. Franny Vásquez, Baldwin Peña y José Alfonso Díaz, actuando en representación de Karel Adam Enterprises Licey, S. R. L. y Karel Adam, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Que sea admitido el presente recurso de casación interpuesto por el señor Karel Adam y Karel Adam Enterprises Licey, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00105, del 22 de agosto del 2022, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud a lo establecido en los numerales 7, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución, artículos 2,18, 26 y 170, 425 y 426 del Código Procesal Penal, por las razones de hecho y de derecho expuestas en el cuerpo del presente recurso y que en consecuencia, tenga a bien casar la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la misma corte para que se valore el recurso de apelación depositado por Karel Adam, en contra de la sentencia núm. 369-2021-SSEN-00221, del 29 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

1.4.2. El Lcdo. Wadid Omar Collado, por sí y por los Lcdos. Francisco Alberto Mercado y Yunelsy Espinal, en representación de Carli Hubard Hoxha, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, el recurso y la decisión no contienen los motivos establecidos en el Código Procesal Penal para los fines de recurrir la decisión, en consecuencia, rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción penal privada, establecido en el artículo 32, numeral 3, del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre*

*afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Karel A. Enterprises Lacey, S.R.L., y Karel Adam, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Falta de estatuir, violación a su propio precedente;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación, violación al precedente constitucional y jurisprudencial.* **Tercer Medio:** *Falta de ponderación y análisis de las pruebas;* **Cuarto Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia legal y constitucional.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

En la audiencia que conoció el Recurso de Apelación, donde las partes pudieron conducir al fondo, fue solicitado por los exponentes la nulidad de la sentencia No.369-2021-SSen-00221, en virtud al artículo 400 del CPP y en atención al criterio plasmado por la misma sala que ha dictado la sentencia hoy recurrida, donde indicaba que parte del debido proceso del imputado, era contar con un intérprete judicial; y que en ese sentido, se ordenara un nuevo juicio donde el imputado tuviera acceso a un intérprete debidamente acreditado por la Suprema Corte de Justicia. A pesar de que lo anterior fueron conclusiones formales presentadas al momento de cerrar los debates, por ninguna parte en la sentencia hoy recurrida se observa alguna aseveración o argumento respecto a silo por parte de la Corte a-qua. Esto, evidentemente representa, no solo una inobservancia a la normativa actual y a la jurisprudencia constante, sino que constituye una falta de estatuir respecto a las cuestiones planteadas y conclusiones presentadas, que colocan en estado de inseguridad jurídica al titular de aquellas y que violan, además, las normas constitucionales relativas al debido proceso. [...].

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La Corte a-qua, al momento de fundamentar la razón por la cual desestima los motivos propuestos por el exponente, incurrió en falta de valoración en la sentencia y violación a los criterios vinculantes, tanto de la Suprema Corte de Justicia, como del Tribunal Constitucional. El primero de los motivos fue una indebida valoración de la prueba y violación al precedente jurisprudencial, bajo el fundamento de que el tribunal de 1er grado no le otorgó valor probatorio a una denuncia, la cual es reconocida por esta Suprema Corte de Justicia, como "un elemento de prueba", así como a una serie de documentos y actos de alguaciles, por entenderlos como actos procesales y no elementos de pruebas propiamente dichos, a pesar de que los actos procesales son válidos en tanto no sean cuestionados por los medios que la ley establece, máxime, cuando en primer lugar, evidenciaban la intención del imputado de pagar los montos reclamados en el cheque y, en segundo lugar, aun siendo un acto procesal en que se registran los actos del proceso, opera como un medio de prueba en el proceso. Con todo k) anterior, dicho tribunal desconoció el valor probatorio del mencionado acto de alguacil contentivo de la oferta real de pago, el cual constituye un acto auténtico debido a la calidad del funcionario que lo instrumentó y hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad y además, restó valor probatorio a unas capturas de mensajes de WhatsApp y a un CD contentivo de cinco audios de WhatsApp, cuya solicitud de validez ante el DICAT rechazó bajo el endeble argumento de que no existe la certeza de que las conversaciones se producían desde el número telefónico de la víctima", por no entenderla útil, pertinente y relevante". A pesar de estos argumentos en e) recurso, la Corte a-qua osadamente estableció que no llevaba razón el reclamo ni tenía base legal, porque en las sentencias no tiene que aparecer una por una las pruebas aportadas: porque eso sería irrazonable, ya que hay procesos con miles de pruebas y resultaría ilógico que se hicieran constar las piezas que no incidieron en la solución dada [...]. La Corte a-qua inobservó que la falta del tribunal de f grado fue la justificación dada por el imputado para sostener su recurso, es decir, la falta de ponderación y valoración de la prueba. De modo que, con su decisión, la Corte también incurrió, no solo en ese mismo motivo, sino que también colocó a la parte recurrente en un estado de vulneración absoluta del acceso a un juicio justo y aun proceso judicial tutelado de manera efectiva. Se contradujo, además, al acreditar 'que la defensa técnica realizó varias ofertas de pago condicionadas a la parte querellante, y al momento de justificar su decisión manifestó que concurrían los elementos del tipo penal

endilgado. En adición, fue incoherente, pues a pesar de verificar que la única exigencia del imputado para hacer el pago era que el mismo reposara en objeto cierto y causa lícita, al tenor del artículo 1108 del CC y del criterio jurisprudencial”, mantuvo su postura de que debía efectuarse el pago.

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La corte a-qua incurrió en este vicio al no ponderar y analizar las pruebas aportadas por la defensa técnica de los exponentes, pues en ningún momento se puede apreciar que la decisión recurrida haga referencia a las mismas. De haberlo hecho, la Corte a-qua hubiese sido capaz de comprobar que el tribunal de 1er grado incurrió en: a) Una Indebida valoración de la prueba y violación a precedente jurisprudencial. b) Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a precedente jurisprudencial. c) Error en la determinación de los hechos. Violación a precedente jurisprudencial. d) Violación del precedente vertical de la Suprema Corte de Justicia respecto de la mala fe del librador. Ya se ha establecido precedentemente, que la Corte a-qua solo se limitó a hablar sobre los motivos expuestos en el recurso de apelación y a versar sus escasas consideraciones sobre un mismo aspecto y sobre una crítica sin razonamiento, a pesar de que los motivos eran distintos. Lo que evidencia que la Corte a-qua con su accionar violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no ofrecerte a las partes el acceso a un proceso justo, donde fuesen ponderados todos los elementos probatorios que respaldan la teoría del caso. [...].

2.5. El recurrente en el desarrollo de su cuarto medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Como se recoge en el cuerpo del presente recurso, se tiene una sentencia en la cual la Corte a-qua no estatuye nada sobre las conclusiones formales presentadas respecto al intérprete judicial, con cuya omisión, viola su propio precedente; no motiva la sentencia al momento en que decide desestimar cada motivo del recurso y, finalmente, no pondera y analiza las pruebas sometidas, violando así los precedentes constitucionales y jurisprudenciales. [...].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Como primer motivo del recurso plantean “Indebida Valoración de la Prueba Violación al Precedente Jurisprudencial”, y aduce en ese sentido, que el a-quo no valoró bien las pruebas aportadas por la defensa,

con reclamos como el siguiente; "El tribunal a-quo incurre en este vicio al no otorgarle valor probatorio a la denuncia, acusación privada y los diversos actos de alguaciles (ofrecimiento de pagos, de comprobación, intimación a entregar información, advertencia de no cobro de cheques, de notificación entre otros) depositados por la defensa técnica bajo el alegato de que eran actos procesales y no elementos de prueba propiamente dicho..". No llevan razón en el reclamo. Y es que en el contenido de la sentencia no tienen que aparecer todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, es decir, no tiene base legal la queja de que en la sentencia tienen que estar, una por una, con su valoración incluida, todas las pruebas aportadas por las partes, pues eso sencillamente sería irrazonable, pues hay procesos donde las pruebas son miles y en consecuencia sería ilógico que en la sentencia se hicieran constar aquellas pruebas que no incidieron en la solución dada al asunto. Si así fuera, habría sentencias imposibles de comprender. [...]. Tampoco llevan razón cuando aducen y se quejan de falta de valoración de sus pruebas: "...la denuncia, acusación privada y los diversos actos de alguaciles (ofrecimiento de pagos, de comprobación, intimación a entregar información, advertencia de no cobro de cheques, de notificación entre otros) depositados por la defensa técnica bajo el alegato de que eran actos procesales y no elementos de prueba propiamente dicho...". Nótese que la defensa del imputado está reclamando-incluso en algunos casos- falta de valoración de actos procesales aportados por la parte acusadora, como serían la denuncia, el acto de comprobación y el de no cobro de cheques. V no hay razón para modificar o para anular el fallo impugnado porque el a-quo haya dicho que esas no son prueba sino actos procesales, pues hay quienes consideran que en un caso de cheques sin fondos las prueba son los cheques sin fondos, constituyendo esos actos procesales, como, por ejemplo, el protesto, actos exigidos para que el asunto sea procesado bajo el amparo de la ley de cheques. Por demás, sobre las pruebas aportadas por la defensa, el a-quo consideró: "Que el tribunal descarta los argumentos de la defensa en el sentido de que no se ha probado la mala fe de la parte imputada, en condición de libradora del cheque, en virtud de que tanto del protesto del cheque como de las diversas diligencias procesales realizadas por el querellante pretendiendo el pago del cheque, las inconsistentes respuestas recibidas de la parte querellada, quien no obstante reconocer la emisión del cheque, le exigía presentar un título para efectuar el pago; cuando de conformidad con los artículos 1, 3, 12, 28 de la referida ley, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada

por el librador desde el momento mismo en que emite el cheque. Que además, tal y como lo ha reconocido otros tribunales y corte suprema, la sola presentación de un cheque original emitido regularmente, constituye prueba suficiente de la obligación del pago de su importe asumida por su librador; que además, ninguna de las disposiciones de la ley que rige la materia exige el establecimiento de la causa o concepto del cheque"; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 2.-Como segundo motivo del recurso plantean: "Contradicción e Ilogicidad Manifiesta En La Motivación De La Sentencia. Violación A Precedente Jurisprudencial", y al examinarlo nos hemos percatado de que se trata de un reclamo acerca del problema probatorio, argumentando que el tribunal incurrió en contradicción porque le dio valor probatorio a actos, como el protesto de cheques aportado por la defensa, a pesar de haber dicho en la misma decisión que no son pruebas sino actos procesales. Se dijo en el fundamento jurídico 1 que ese es un asunto irrelevante. Es decir, es irrelevante que el a-quo haya dicho que esas no son pruebas sino actos procesales, o que en algún momento haya dicho que las valoró. Lo importante es que las mismas se ajusten a su regulación jurídica. Lo que resulta relevante en cuanto al problema probatorio, fue lo que dijo el a-quo al argumentar, como justificación para la condena, lo siguiente: "Que en el caso en concreto concurren los elementos del tipo penal endilgado, conforme a la valoración de la prueba realizada por el tribunal anteriormente, en tanto quedó probado que la parte imputada Karel Adam, representante de la entidad Karel Adam Interprises Licey, SRL, libró el cheque de que se trata, a favor de la víctima, señor Carli Hubard Hoxha; hecho que constituye el primer elemento del tipo penal, el elemento material, que es la emisión de un cheque; que la parte querellante, señor Carli Hubard Hoxha, presentó el cheque en fecha 31 de agosto del año 2021 (ver sello estampado en la parte superior del cheque) y fue rehusado el pago por falta de fondos; hecho que constituye el segundo elemento del tipo penal, que es la no provisión fondos del cheque emitido. Sigue diciendo el a-quo: "... que la parte querellante realizó el protesto exigido, en la forma establecida en por el artículo 41 de la ley 2859. sobre cheques, antes del vencimiento del plazo de los dos meses para la presentación del cheque y en observancia de las formalidades establecidas para su validez y no fue posible cobrar el cheque por insuficiencia de fondos; hecho que, unido al conocimiento de la parte querellante de la falta de provisión de fondos para el pago del cheque, los diversos actos realizados por el querellante exigiendo el pago, incluyendo la notificación de la presente acusación privada, la convocatoria a conciliación y a juicio de la parte imputada y su reconocimiento de emisión del cheque, no ha honrado

su obligación de pago hasta el momento del conocimiento del juicio y la emisión de la presente decisión”: por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. -Como cuarto motivo del recurso plantean “Violación Del Precedente Vertical De La Suprema Corte De Justicia Respecto De La Mala Fe Del Librador”, y lo que aducen es, en suma, que estaba justificado el no pago y que por tanto no había intención; pero, como se dijo antes, el punto aquí no es si se rehusó con razón o sin ella, a pagar el cheque. El punto aquí es que emitió un cheque que resultó no tener fondo y punto. Y el procedimiento se hizo como lo manda la ley; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los recurrentes establecen una misma crítica en el primer y cuarto medio presentados en su acción recursiva, por lo que se les dará respuesta de manera conjunta. En estos indican que le fue solicitado a la Corte *a qua* mediante conclusiones formales, la nulidad de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y que se ordenara la celebración de un nuevo juicio a los fines de que el imputado contara con la asistencia de un intérprete judicial, a lo que la alzada no hizo referencia alguna.

4.2. Al estudiar la sentencia objeto de análisis, se observa que ciertamente la parte recurrente le solicitó a la Corte *a qua* mediante sus conclusiones formales que ordenara la celebración de un nuevo juicio a los fines de que el imputado sea representado por un intérprete judicial, y la alzada no da respuesta a tal solicitud, situación esta que, por ser un asunto de pleno derecho, será subsanada por esta sala casacional. En esas atenciones, se advierte que, contrario a lo planteado por la defensa, en el juicio de fondo el imputado estuvo asistido por la intérprete judicial Cristal Gómez, no surgiendo ningún tipo de incidencia en dicha fase procesal respecto de la misma, razón suficiente para rechazar tal solicitud.

4.3. Como segundo medio, indican los recurrentes que la Corte *a qua*, al momento de fundamentar su decisión, incurrió en falta de valoración en la sentencia y violación a los criterios vinculantes, tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, relativos a la valoración de la prueba, al indicar el tribunal de juicio que las pruebas presentadas por la defensa eran actos procesales y no elementos de prueba, desconociendo el valor probatorio de los actos de alguacil contentivos de la oferta real de pago, el cual constituye un acto auténtico debido a la calidad del funcionario que lo instrumentó y

hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad; que restó valor probatorio a unas capturas de mensajes de WhatsApp y a un CD contentivo de cinco audios de WhatsApp, cuya solicitud de validez ante el DICAT rechazó bajo el argumento de que no existe la certeza de que las conversaciones se producían desde el número telefónico de la víctima. Que, frente a tales argumentos, la alzada estableció que el reclamo no tenía base legal, porque en las sentencias no tiene que aparecer una por una las pruebas aportadas, porque eso sería irrazonable, ya que hay procesos con miles de pruebas y resultaría ilógico que se hicieran constar las piezas que no incidieron en la solución dada.

4.4. En razón a lo denunciado, resulta pertinente indicar que, las pruebas a las que hace referencia el imputado estuvieron encaminadas a demostrar la intención por parte de este de pagar la deuda al querrelante y recurrido, sin embargo, es importante puntualizar que, tal como plasmó la alzada, no se puede desconocer la naturaleza y alcance del cheque como medio de pago, siendo criterio constante de esta sala casacional, que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador desde el momento mismo en que emite el cheque.

4.5. En el caso de la especie se emitió un cheque sin provisión de fondos, que aun después del acto de protesto y la comprobación de fondos, la parte emisora no obtemperó a la reposición de dicho monto, incurriendo de este modo en la violación al tipo penal endilgado y por el cual resultaron ser condenados. Por otro lado, se colige que en la sentencia impugnada los jueces establecieron que no era necesario hacer un desglose una por una de las pruebas sometidas al contradictorio, y esto a lo que hacía referencia es que basta con la mención de aquellas que fueron analizadas y ponderadas con valor y peso suficiente para comprometer la responsabilidad de quien está siendo investigado, no siendo este el caso, dado que el presente caso no ha presentado complejidad en cuanto a cantidad de pruebas, sino que, por el contrario, los medios probatorios a descargo enviados al juicio de fondo, se encuentran plasmados en la sentencia de primer grado en su página 10 y siguientes. Razón por la que se desestima lo examinado.

4.6. Como tercer y último medio a analizar, se observa que los recurrentes indican que la Corte *a qua* no ponderó ni analizó las pruebas aportadas por la defensa técnica que respaldan la teoría del caso, que en ningún momento se puede apreciar que la decisión recurrida haga referencia a las mismas, violando así el debido proceso.



4.7. Contrario a lo indicado por los recurrentes, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua* realizaron un análisis y ponderación de los medios de prueba que fueron aportados por la defensa técnica, siendo observado por la alzada que al respecto dichos medios probatorios no fueron suficientes para desacreditar la acusación, dado que los medios de prueba a cargo resultaron ser suficientes, con los que se demostró que la parte imputada emitió un cheque sin la debida providencia de fondos, y tomando en cuenta la naturaleza del mismo como instrumento de pago, los acuerdos posteriores a su emisión, protesto y comprobación no tienen incidencia al respecto, como bien se ha indicado en considerandos anteriores de esta decisión. El legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales. Así las cosas, se desestima el medio invocado.

4.8. Al no constatarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción por no haber sido solicitadas.

4.10. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Karel Adam Enterprises Licey, S. R. L. y Karel Adam, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2022, en consecuencia, confirma dicha decisión respecto de estos imputados.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0547

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sidney Rafael Matías Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón de Jesús Estrella Céspedes y Virgilio de León Infante.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sidney Rafael Matías Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0044345-0, con domicilio en la calle España, núm. 79, provincia Santiago, actualmente recluido en el CCR Rafey Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: 1. el Ministerio Público, en la persona de Lewina Tavares Gil, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación, en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022); b) el imputado Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte, por intermedio de su abogado Ramón de Jesús Estrella Céspedes, en fecha quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022); y, c) la interviniente voluntaria Sheryl Zamora Turbi, en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogado Virgilio Infante de León; todos en contra la Sentencia núm. 941-2022-SSEN-00115, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: FALLA: "**Primero:** DECLARA al ciudadano Sidney Rafael Matías Pérez, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 4 letra e) y 75 párrafo II, de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Condenando a una pena de treinta (30) años de prisión, así como una multa de un millón de pesos (RD\$1.000,000.00), y el pago de las costas. **Segundo:** VARIA la medida de coerción que cumple el imputado Sidney Rafael Matías Pérez, impuesta mediante la Resolución núm. 941-2021-SRES-00085, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por este Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la de prisión preventiva (Art. 226.7 C.P.P.), la cual deberá cumplir en la cárcel CCR de Rafey. **Tercero:** ORDENA que esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena. **Cuarto:** DIFIERE lectura de esta sentencia para el dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), diez horas de la mañana (10:00 a.m.) (Sic). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo DESESTIMA el recurso de apelación interpuestos por el imputado Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte, por intermedio de su abogado Ramón de Jesús Estrella Céspedes, en fecha quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022); en contra de la Sentencia núm. 941-2022-SSEN-00115, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones de hechos y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA con lugar de manera parcial el recurso de apelación presentado por la interviniente voluntaria Sheryl Zamora Turbi, en

fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogado Virgilio Infante de León, en consecuencia ORDENA la celebración parcial de un nuevo juicio, a los fines de que se examinen los hechos y se valoren nuevamente las pruebas de la acusación, sujeto a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, respecto a los bienes incautados, a saber: 21) Un bolso marca Philipp Plein, color negro; 2) Un vehículo marca Toyota Vitz, color blanco, placa A782I63, chasis núm. NSPI302I0I960 el cual fue presentado mediante una bitácora fotográfica; 3) Vehículo marca Kia, color blanco, modelo Sportage, placa G387883, chasis núm. NAPM8IABH7165063, el cual fue presentado mediante bitácora fotográfica; 4) Una máquina de contar dinero, marca Royal, color negro con gris; y 5) La suma de mil setecientos cincuenta dólares (US\$1750.00), así como la suma de ochenta mil quinientos pesos (RD\$80,500.00), las cuales fue presentado el recibo de depósito de esa cantidad de dinero”. **CUARTO:** Envía a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas para el conocimiento del juicio, excluyendo al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la decisión anulada. **QUINTO:** Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación. **SEXTO:** ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2022-SEEN-00115, del 26 de abril de 2022, decidió tal como se hace consignar en la parte dispositiva del fallo impugnado, el cual se encuentra transcrito en el párrafo anterior.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00321, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de abril de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, por sí y por el Lcdo. Virgilio de León Infante, actuando en representación de Sídney Rafael Matías Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por el imputado, Sídney Rafael Matías Pérez, contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00142, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2022, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por el recurrente. Segundo: En el hipotético de que nuestra conclusión anterior no sea acogida, declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por el imputado, Sídney Rafael Matías Pérez, contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00142, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2022, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por el recurrente, y ordenar el envío del presente caso por ante el tribunal de primer grado, a los fines de que sea dispuesta la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: De forma subsidiaria, en el hipotético caso de que nuestra conclusión anterior no sea acogida, declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por el imputado, Sídney Rafael Matías Pérez, contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00142, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2022, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por el recurrente, y ordenar el envío del presente proceso ante una de las Salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, distinta de la Primera, a los fines de que sean conocidos nueva vez los méritos del recurso de apelación. Quinto: De forma aún más subsidiaria, en el lejano y remoto caso de que nuestras conclusiones anteriores no sean acogidas, declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por el imputado Sídney Rafael Matías Pérez contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00142, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2022, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, dictando directamente la solución del caso, descargando al imputado Sídney Rafael Matías Pérez de toda responsabilidad penal puesta en su contra,*

y la eliminación de todas las medidas de coerción impuestas, por el mismo no haber cometido los hechos puestos en su contra; por vía de consecuencia, ordenar la puesta en libertad del mismo.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Sídney Rafael Matías Pérez en contra de la sentencia número 501-2022-SS-EN-00142, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a-qua hizo un uso correcto de sus facultades, y adoptó la sentencia de primer grado por ésta contener una relación lógica y fundamentada del hecho y el derecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación; además no se advierte que la Corte haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Sídney Rafael Matías Pérez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de artículos 1, 8, 44, 11, 148, y 149 del Código Procesal Penal, y 69.1 y 69.2 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 4 letra e, y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; así como errónea valoración de pruebas en violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal

*Penal, contradicción con sentencias de la suprema corte de justicia y del tribunal constitucional. **Tercer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente, o incorporadas en violación a los principios del juicio oral; **Cuarto Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al rechazar el recurso de apelación que presentara el señor Sídney Rafael Matías Pérez y confirmar la sentencia bajo el alegato de que en ningún momento procesal, ni si quiera la etapa en que nos encontramos, el imputado hoy recurrente señor Sídney Rafael Matías Pérez ha negado que la voz captada en la conversaciones con ese número teléfono sea la suya; ni estando el material de las grabaciones a su entera disposición a lo que ha sido el devenir del proceso, y en disfrute de las prerrogativa que le acuerda la legislación nacional para solicitud de diligencias procesales, solicitó que dicho elemento de prueba sea sometido a un examen pericial, reconociendo implícitamente su autenticidad, el tribunal de alzada comete el mismo error que cometió el tribunal de primera instancia de vulnerar el derecho de defensa del cual esta revestido el imputado, derecho éste que está amparado por la constitución de la República Dominicana, y ésta expresa sobre la especie que es a la parte acusadora que le corresponde aportar los medios de prueba con los cuales pretende probar una acusación. Al la hacer esta afirmación y comete dicha aberración, pretende invertir el fardo de la prueba, o más bien, quitarle responsabilidad al ministerio público, y que sea la parte imputada quien aporte los medios de prueba con los cuales podría demostrar su inocencia. [...]. ni el Primer Grado, ni en el tribunal de alzada se pudo probar ni depositó el Ministerio Público pruebas con los cuales el tribunal pudiera establecer con exactitud que el señor Sídney Rafael Matías Pérez, es la persona que pertenecía en asociación a los señores Juan Amaury Gil Fernández, y un tal Matías Alias Del Fuerte, razón por la cual ambos tribunales han violentado la normativa procesal en lo que se refiere a la lógica, la correlación de los principios, reglas y normas jurisprudenciales.

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la sentencia recurrida en casación, ha procedido a respaldar las violaciones en las que incurrió el tribunal de



primer grado, no obstante habérselas señalado de manera expresa en el recurso de apelación, siendo una de las mayores faltas cometidas el hecho de que a nuestro representado se le condenó por unos hechos que él no cometió, y que le fueron atribuidos por el órgano acusador, toda vez que las pruebas que se depositaron por ante el Tribunal fueron unas grabaciones que se obtuvieron en la interceptaciones telefónicas, todas dirigidas a interceptar un número de teléfono, a un tal El Fuerte, y dicho imputado no posee dicho apodo, ni mucho menos le fue ocupado al momento de su arresto teléfono alguno con el número para el cual fue autorizada la interceptación telefónica.[...]. A que el órgano acusador, en ocasión de que se conociera por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el caso que se le conociera al señor Juan Amaury Gil Fernández, persona ésta que le fue ocupada la droga por la cual fue condenado el señor Sídney Rafael Matías Pérez le establece a dichos jueces (que se pudo determinar por las conversaciones que fueron escuchadas que el número (809) 399-3222 era utilizado por el nombrado Matías (El Fuerte) persona que recluido desde la Cárcel de Najayo, coordinaba la referida red de narcotráfico), debemos destacar que en ningún momento el señor Sídney Rafael Matías Pérez ha estado recluido en este centro penitenciario, sino por el Contrario, al momento de arrestar al señor Juan Amaury Gil Fernandez, el mismo se encontraba guardando prisión en la Cárcel Pública de Barahona. Así quedó demostrado en la certificación que la defensa aportara como prueba de descargo, certificación ésta que fue emitida por la Dirección General de Prisiones, y que el tribunal no valoró ni le dio importancia. Cometiendo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la misma aberración que cometieron los jueces del Tribunal de Primer Grado, de no valorar dicha Certificación. [...]. A que en numeral 4, de esta resolución que emitiera el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, identifica como parte al ciudadano Sídney Rafael Matías Pérez la señora Sheryl Zamora Turbí, y el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instruyó y conoció del proceso a cargo del ciudadano Sídney Rafael Matías Pérez y emitió sentencia condenatoria en perjuicio de éste, sin la presencia de la parte interviniente voluntaria, señora Sheryl Zamora Turbi, parte ésta que fue reconocida por la decisión de Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción, cabe destacar que dicha señora no fue citada a comparecer a la Audiencia en la fecha que se conoció dicho proceso, razón por la cual la misma recurrió en apelación dicha decisión bajo el alegato de que se violaron en su contra derechos procesales y fundamentales, por lo que el señor Sídney Rafael Matías Pérez al entender éste vicio cometido por el Tribunal en su perjuicio,

recurrió en apelación dicha sentencia condenatoria en su contra. A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando conoce dicho recurso, más bien hace uso de especie de bisturí y acoge los argumentos esgrimidos por la interviniente voluntaria Sheryl Zamora Turbi, ordenando en su favor la realización de un nuevo juicio y cometiendo los mismos errores que cometió el Tribunal de Primera Instancia, rechazando el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Sídney Rafael Matías Pérez, comete el mismo error que cometió el tribunal de primera instancia, violente en lo relativo a la inmediatez del proceso.

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

A que, cuando los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado conocieron del proceso a cargo de Sidney Queda más que claro que al tribunal de primer grado dictar sentencia condenatoria tomando como basamento para la misma elementos de pruebas que no fueron autorizados por autoridad judicial competente en contra del señor Sídney Rafael Matías Pérez, el mismo violente de manera grosera este derecho sagrado que se encuentra revestido del velo de la presunción inocencia, y al Tribunal de Alzada, entiéndase la Primera Sala de la Cámara Penal del Corte de apelación del Distrito Nacional, cometer la misma aberración que cometieron los jueces de primer grado, rechazando el Recurso de Apelación interpuesto por Sídney Rafael Matías Pérez, y confirmando la Sentencia Recurrída de una pena de Treinta (30) años de prisión Rafael Matías Pérez, y acreditan medios de prueba que no fueron autorizados por una autoridad judicial competente, entiéndase las transcripciones de los audios de la intervención telefónica que fueron autorizadas para interceptar números de teléfonos a nombre de un tal Matías El Fuerte, y habiéndose comprobado en el tribunal mediante las transcripciones escritas de dichas conversaciones, veintitrés (23) en total que las mismas se referían a un tal Matías El Fuerte, el cual se comprobó que guarda prisión en la Cárcel Modelo Najayo, según expresaran los oficiales que actuaron en la detención Juan Amaury Gil Fernández, quienes sirvieron de testigo en la audiencia que se le conociera, tanto en el primer colegiado, como en la Cuarto Colegiado, que se conociera a Rubén Leonardo Checo Paulino, y así como también a Sídney Rafael Matías Pérez, y al usar estos medios probatorios para justificar su sentencia condenatoria sin antes hacer una previa evaluación de que el nombrado Matías (El Fuerte) es la misma persona a los cuales la Juez de Instrucción ordenó la interceptación telefónica, haciendo dicha evaluación bajo el conocimiento lógico y técnico debido, por lo que, el Tribunal comete los vicios invocados en éste medio. [...].

2.5. El recurrente en el desarrollo de su cuarto medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

A que es de suma importancia el que los jueces de la Suprema Corte de Justicia valoren que los testigos que usara la fiscalía como prueba testimonial los señores Belkis M. Alcántara, Jairon Francisco Solano Paulino, Luis Felix Reynoso Luciano, todos miembros pertenecientes a la DNCD en sus declaraciones que le emitieran los jueces que componen el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, fueron coherentes, claro y preciso de que al momento de la detención del señor Sídney Rafael Matías Pérez, no le ocuparon nada comprometedor que pudiera relacionarlo con la droga que se le ocupara al señor Juan Amaury Gil Fernandez, ni a la Red de narcotráfico; y que, en ningún momento pudieron contactar que este tuviera vínculos con el señor Rubén Leonardo Checo Paulino; estableciéndole además que mediante las escuchas telefónicas estos pudieron comprobar que la persona que le entrega el vehículo al nombra Juan Amaury Gil Fernández, para el trasiego de la droga, lo era el nombrado Rubén Leonardo Checo Paulino, y al tribunal emitir sentencia condenatoria en contra del señor Sídney Rafael Matías Pérez por la supuesta violación del artículo 4 literal D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas, el vicio enunciado en el presente recurso en lo relativo al quebrantamiento u omisión de forma sustancial de los actos que ocasionen indefensión; y al Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirma dicha sentencia está cometiendo la misma violación que cometieron los jueces del primer grado. [...]. Se le dijo a la Corte que el recurrente no podía ser condenado por patrocinio, ya que el Ministerio Público no aportó ningún medio de prueba que pudiera vincularlo a la supuesta violación al artículo 4 Letra E, de la ley 50-88, toda vez que al mismo no se le aportaron prueba con lo cual se tipificara la violación de dicho artículo, sino que tampoco había sido probado, y esto es algo a lo que no atendieron. [...] en ninguna de las sentencias, ni la de primer grado ni la de corte, se analizan los elementos constitutivos del patrocinio, cosa que si se hace en el presente recurso, y cuyo resultado es unívoco: Sídney Rafael Matías Pérez no puede entenderse como patrocinador de nada. [...].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

El sistema de pruebas en nuestro proceso penal se desarrolla dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica, otorgando al juzgador un extenso margen para la confección de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del

procesado. Sin embargo, esta apreciación de la prueba no puede ser arbitraria, máxime si la Constitución Dominicana, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone al Juez la obligación de explicar el razonamiento lógico-factico-jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al procesado, debiendo para ello, respetar en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al procesado. La prueba en el proceso penal, entendida en un sentido lato, es "...el medio mediante el cual se traslada al Juez el conocimiento necesario para que resuelva la controversia que le ha sido presentada..." (Mora, 2006, p. 83); siendo tal definición una visión de prueba como instrumento procesal o prueba como procedimiento; misma que, si bien acertada en cuanto a lo que se pretende en un proceso, no advierte absolutamente nada en cuanto a qué se debe probar en el proceso penal. 16. La jurisprudencia constante nuestra Suprema Corte de Justicia asienta que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad para ponderar los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno, de conformidad a la sana crítica racional, que incluyen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que el sistema no autoriza al juez a valorar arbitrariamente y de forma abstracta las pruebas, sino que por el contrario le exige al juez que funde sus sentencias y exprese objetivamente las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba, respetando el debido proceso de ley; criterios que no se verifican en la sentencia de marras, al haber excluido el tribunal de juicio pruebas legal y válidamente acreditadas en la fase de la instrucción, mediante el Auto de Apertura a Juicio, amparado en razones y valoraciones abstractas, carente de lógica horizontal. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que "(...) no es atribución de la Corte de Apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso; Considerando, que en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno (...y". Sin desmedro de lo anterior, dadas las condiciones de particularidad que se vislumbran en este

proceso y la magnitud del hecho envuelto, esta alzada examinara a fondos, las argumentaciones utilizadas por el a-quo para dar valor a los elementos de pruebas y como estos a juicio del a-quo, resultaron ser vinculantes con el encartado hoy recurrente; e tal sentido, para verificar las situaciones que aduce la parte recurrente, esta sala ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis adicional en los testimonios de Moisés de León Dotel, Elpidio Paula Heredia, Carlos Adolfo Corominas y Francisco Manuel Ozoria Ventura, reproducidos en audiencia oral, pública y contradictoria, sometidos a la inmediatez y al contrainterrogatorio por las partes. Contrario argumento del recurrente, las actuaciones de dicho encartado quedaron debidamente acreditadas con los testimonios ofertados ante el plenario, los cuales depusieron ante el a-quo en que consistió su participación en los hechos, tal es el caso del testimonio del agente José Moisés de León Dotel, quien depuso ante el plenario y estableció de manera clara y precisa, las razones que llevaron al arresto y detención del imputado, Sídney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte, al establecer entre otras cosas que: "(...) Este Señor fue apresado por estar vinculado, en el decomiso de trescientos cuarenta y cinco paquetes (345), en fecha del doce (12) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) en Carrefour. ¿Dónde apresaron a Sídney? - Sídney fue apresado en la provincia de Santiago en la autopista Duarte, próximo a la calle Ledo. Genaro Pérez, este iba a bordo de un carro, un Vitz, Toyota Vitz. ¿Por qué ustedes llegaron allá? -Porque nosotros teníamos la inteligencia electrónica, de su número celular, y a medida que este iba desplazándose y actuación? - Yo procedí a realizarle el acta en virtud de una orden judicial y fui testigo de uno de mis compañeros en lo que fue su registro. ¿Qué le ocuparon en el registro? -A Sídney que yo recuerde, se le ocuparon unos documentos personales, dinero, un cargador de un arma de fuego, de una Glock, una cartera negra. ¿Y cuál fue su compañero, que lo registró? -El primer teniente Yonibel Jiménez, de la Policía Nacional. ¿Cuál otra actuación usted realizó? -Como dije, fue lo de la orden judicial y lo de ser testigo del, pero luego de su apresamiento, nosotros nos trasladamos a lo que fue el allanamiento de su vivienda. ¿Y qué ocurrió en la vivienda? -Realizamos un registro de la misma. A preguntas de la defensa: Buen día. de las cosas que usted mencionó, que le ocupó a Sídney, ¿cuáles eran ilegales? -Ninguna""". Que, si bien al momento de su detención no se le ocupó nada ilegal, las razones que llevaron a su detención obedecían a labores de inteligencia previa que lo vinculaban con el ilícito de que se trata. 20. Detención refrendada por el testimonio del agente Elpidio Paula Heredia, quien estableció, entre otras cosas, que: "(...) Yo hice el registro de vehículos. ¿De cuál vehículo? -Del vehículo

en el que se encontraba Sídney, al momento de su apresamiento. ¿Quién es Sídney? -Visto al testigo señalar al imputado. ¿Usted recuerda que tipo de vehículo era? -Sí. ¿Cuál? -Una Toyota Vitz de color blanco; ¿Recuerda lo que ocupó? -Realmente no se ocupó nada comprometedor en el vehículo. Cuando usted se refiere a que no se ocupó nada comprometedor, ¿No se ocupó absolutamente nada? -O sea que no se ocupó droga, ni arma de fuego, nada ilícito. ¿Y que se ocupó, que usted recuerde? -Estaba él del lado del pasajero, y había otra persona, que él dijo que era su cuñado, que estaba conduciendo, y el vehículo tenía un equipo de música, eso que yo me a recuerde. ¿Y que usted hizo después que registró ese vehículo? -Registré el vehículo, él se apresó y nos dirigimos a la residencia de él. ¿Qué acta usted llenó? -El acta de registro de vehículo, de ese vehículo 21. Así las cosas, es evidente que el tribunal a-quo, no tergiversó o desnaturalizó el testimonio de los agentes Moisés de León Dotel, Elpidio Paula Heredia y Carlos Adolfo Corominas sino que, a través de los mismos pudo acreditar las razones que llevaron al arresto, detención y registro, tanto del imputado como del vehículo que conducía, su vivienda y el vehículo ocupado en el parqueo de su lugar de residencia. 23. Que el papel o las funciones desempeñadas por el encartado Sídney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte, quedaron debidamente acreditadas ante el plenario en las declaraciones ofertadas por el señor Delkin Moisés Alcántara Santana, quien entre otras cosas estableció ante el a-quo: "(...) ¿Cómo se arrestó a Sídney? El área de inteligencia de las escuchas determino que él se estaba movilizandando en Santiago, nos dirigimos a Santiago ese día, dimos con él, lo arrestamos en la Autopista Duarte próximo a la calle Genaro Pérez, se movilizaba en un carro Toyota color blanco, luego de ahí fuimos al residencial donde él vive o vivía en ese momento. ¿Por qué fueron a ese residencial? -Porque había una orden de allanamiento, entonces fuimos a realizarle un allanamiento ahí. ¿Quiénes fueron a ese residencial? -El personal operativo y un fiscal ¿Usted recuerda cuál era el fiscal? -El magistrado Jensy. ¿Qué sucedió ahí? -Llegamos allá al residencial Marfil II, eso es en el sector El Embrujo Primero, ahí ocupamos una Jeepeta color blanco, una Kia, se ocupó unos 1700 y pico de dólares en efectivo, teléfonos celulares, una iPad, máquina de contar dinero, bandas elásticas, documentos de apartamentos, entre otras cosas. ¿Qué se hizo con esa ocupación? -Bueno, el fiscal ocupó todas esas propiedades y él llenó el acta de allanamiento. ¿Quién? -El fiscal. ¿Esa acta de allanamiento usted la llegó a ver? -Sí, señora. ¿Por qué? -Porque yo era el oficial actuante con él en el allanamiento y yo tuve que verla porque yo la firmé. ¿Si usted ve su firma la pudiera reconocer? -Claro que sí. ¿Qué es eso? -Esa es el acta de allanamiento. ¿La puede reconocer? -Sí. ¿Por

qué? -Porque la llenó el magistrado, está estipulado mi nombre como oficial a cargo del operativo. ¿Dónde está su firma? -Mi firma está en la última hoja. ¿Cómo ustedes alegan a donde Sidney de que era la persona que estaba involucrada con el decomiso de la droga del dos mil diecisiete (2017)? -Bueno, eso fue a través de las interceptaciones telefónicas que llevaba la oficina de análisis. ¿Usted trabaja las interceptaciones? -No, señora, yo coordino con la oficina de interceptaciones. ¿Cuáles son las coordinaciones de este caso? -Bueno, ellos hacen las escuchas y me comunican lo que ellos están coordinando para entonces poder salir a hacer el servicio a la calle. ¿Quiénes les informan dónde están las sustancias del dos mil siete (2017)? -El encargado de análisis me comunicaba que la iban a transportar en un camión. ¿Qué ustedes hacen? -Bueno, en esa fecha la información era que el camión se había dirigido hacia el éste, luego nosotros nos dirigimos a Carrefour y pudimos observar el camión y a Juan Amaury y cuando él abordó el camión entonces nosotros lo interceptamos y le revisamos el camión y allí se encontraba la droga, en el techo del camión, el techo de la parte de refrigeración del camión, la parte trasera. La representante del ministerio público solicitar la incorporación mediante este testigo un acta de allanamiento, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), practicada por el licenciado Jency Carmelo Víctor Reyes. A preguntas de la defensa: ¿Usted dijo que participó en el allanamiento que le hicieron a la casa donde vivía Sidney en el Embrujo Primero de Santiago? -Si, señor. ¿Qué cosa que comprometan la responsabilidad penal del ciudadano usted encontró o encontró el fiscal que usted acompañaba en ese lugar? -Nada. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de pruebas que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. Posterior hacer examinado las argumentaciones que el tribunal a-quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a-quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es

de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. Que robustecen las informaciones arrojadas de manera oral por los testigos y las labores de inteligencias desplegadas, los resultados trascritos de las intervenciones telefónicas del número de teléfono (809) 399-3222, propiedad del imputado, amparado en la Orden núm. 26703-ME-2017, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año 2017, emitida por el Despacho Judicial Penal Santo Domingo. Conviene tener en cuenta que la validez de las escuchas telefónicas no exige como presupuesto constitutivo el aval de un informe pericial que concluya acerca de la coincidencia entre la voz registrada y la de aquella persona a la que esa voz se atribuye por la investigación, dicha similitud fonética de las voces puede ser apreciada directamente por el Tribunal o ser deducida de la valoración del testimonio de quien ha percibido la voz del sospechoso y la identifica ante el tribunal de juicio. La identificación de una voz no tiene que pasar necesaria y exclusivamente por el tamiz de una prueba técnica pericial realizada en los laboratorios especializados, ya que nuestro sistema procesal admite que se puedan utilizar otros instrumentos probatorios periféricos, como es la declaración del oficial actuante que llevó a cabo las vigilancias y seguimientos derivados del contenido de las conversaciones intervenidas. Que en ningún momento procesal, siquiera en la etapa en que nos encontramos, el imputado hoy recurrente, señor Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte, ha negado que la voz captada en las conversaciones con ese número telefónico sea la suya, ni estando el material de las grabaciones a su entera disposición en lo que ha sido el devenir del proceso y en disfrute de las prerrogativas que le acuerda la legislación nacional para solicitud de diligencias procesales, solicitó que dicho elemento de prueba sea sometido a un examen pericial, reconociendo implícitamente su autenticidad. En ese sentido se precisa que la intervención telefónica es un indicio probatorio que acompañado de otros elementos adquiere fuerza y puede convertirse en un medio de prueba, situación que concurre en la especie, donde la transcripción de dichas intervenciones, aunado a las labores de inteligencia, los testimonios aportados y los elementos demás elementos de pruebas que se han discutido a lo largo del proceso, dieron al traste con la ocupación de



trescientos sesenta y tres punto trece (363.13) kilogramos de Cocaína Clorhidratada, y la participación del imputado hoy recurrente. Que del plano fáctico presentado y probado ante el tribunal de juicio, aunado a las comprobaciones realizadas por esta sala, se comprueban la gravedad de los hechos juzgados, al tratarse de un entramado criminal con capacidad para mover una gran cantidad de sustancia controladas (cocaína), capaz de operar con una logística internacional y multiplicidad de actores; escenario cuya complejidad muchas veces no permite obtener pruebas directas de los hechos, y, ante la carencia de esa, la suficiencia probatoria debe tener un carácter indiciario, circunstancial o indirecto. En esos casos se requiere la existencia de indicios fuertes y concatenados que permitan la acreditación de la responsabilidad penal a partir de prueba indiciaria. [...]Constitucionalmente, el derecho de defensa se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de defensa se viola cuando alguna de las partes se ve impedida de defenderse y de presentar conclusiones®, situaciones que no concurren en la especie, toda vez que la parte recurrente, ha tenido la oportunidad de defenderse de las imputaciones hechas por el acusador público, presentar los reparos a las pruebas ofertadas, presentar pruebas a descargo, utilizar las vías recursivas que la legislación nacional pone a su alcance, en adición a que la variación de la medida de coerción en la especie, obedece a un pedimento del órgano acusador público, oralizado y contradictorio en el curso de los debates. [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El imputado establece en su primer medio de impugnación, que la Corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de primera instancia, esto así al rechazar el recurso bajo el argumento de que en ningún momento procesal el justiciable ha negado que la voz captada en las conversaciones del número telefónico sea suya, y que tampoco realizó diligencias procesales para que dicho elemento de prueba sea sometido a un examen pericial, incurriendo de este modo en una vulneración al derecho de defensa del cual está revestido el imputado, toda vez que pretende la alzada, a criterio del impugnante, invertir el fardo de la prueba y quitarle responsabilidad al Ministerio Público, y que sea la parte imputada quien aporte los medios de prueba con los cuales podría demostrar su inocencia. Que en las diferentes instancias no se ha podido probar ni se depositaron pruebas con las que se pudiera establecer con exactitud que el imputado Sídney Rafael Matías Pérez,

es la persona que pertenecía en asociación a los señores Juan Amaury Gil Fernández y un tal Matías, alias El Fuerte.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se ha podido observar que lo expuesto por la Corte *a qua* no acarrea nulidad de dicha decisión, al establecer que el imputado no desmintió ser la persona de la escucha telefónica y que tampoco se hizo realizar diligencias tendentes a desmentirla, toda vez que el justiciable también puede aportar prueba para su defensa material, como al efecto ocurrió, sin que esto constituya un eximente a la responsabilidad por parte del acusador público de aportar y realizar las diligencias de lugar para llegar a la verdad de lo investigado. Cabe significar que en el presente caso, contrario a lo argüido en el recurso, ante el juicio de fondo fueron presentadas diversas pruebas, las cuales fueron valoradas y ponderadas tanto por el tribunal de juicio como por la alzada, mediante las cuales quedó demostrada la responsabilidad penal de imputado, tales como: a)- Testimonio de José Moisés da León Dotel; b)- Testimonio de Yonibel Jiménez; c)- Testimonio del señor Elpidio de Paula Heredia, Sargento Mayor de la Policía Nacional; d)- Testimonio de Carlos Adolfo Corominas, Sargento Mayor; e)- Testimonio del señor Manuel Ozoria Ventura; f)- Copia certificada de acta de registro de vehículos; g)- Orden judicial de allanamiento; h)- Resolución judicial de interceptación telefónica; i)- Certificación de reporte de datos de suscriptor y celdas, emitido por la compañía Claro; j)- Copia certificada del certificado de análisis químico forense (trescientos cuarenta y cinco (345) paquetes de polvo envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva; resultando las misma luego de ser analizadas Cocaína Clorhidratada, con un peso de trescientos sesenta y tres punto trece (363.13) kilogramos).

4.3. En razón a lo anterior, cabe indicar que también fue presentado el testimonio del agente actuante Francisco Manuel Ozoria Ventura, miembro de la Policía Nacional, el cual, entre otras cosas, indicó que el presente caso inició la investigación a principio del año dos mil diecisiete (2017), al recibir informaciones de los asesores de la DEA, los cuales trabajan conjuntamente en Colombia, sobre una organización criminal que se estaba dedicando a traer al país grandes toneladas de cocaína, por lo que se inició el monitoreo telefónico, solicitando las intervenciones de los números suministrados, llegando a los miembros que se dedicaban a recibir, distribuir y comercializar la droga en República Dominicana. También fue expresado por dicho testigo que escuchó los audios donde el imputado Sidney Matías Pérez habla con Juanny especificándole que ya habían agarrado al joven con la droga, indicando que había que salir a correr porque ya el muchacho estaba preso. Asimismo,

también fueron valoradas y ponderadas las interceptaciones telefónicas realizadas al número de teléfono 809-399-3222, el cual le pertenece a Sídney Rafael Matías Pérez, y que mediante la prueba incorporada consistente en el reporte de datos de celdas certificado, el cual fue entregado por la compañía Claro mediante una autorización judicial, se pudo determinar que este número está a nombre del imputado y que las celdas corresponden a Barahona, lugar donde el imputado se encontraba guardando prisión, y desde allí estaba coordinando la realización para la transportación de la droga que fue ocupada en fecha doce (12) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). Es decir, que el tribunal de juicio valoró pruebas vinculantes y directas que comprometieron la responsabilidad penal del justiciable. Así las cosas, procede desestimar el aspecto analizado por falta de sustento.

4.4. Como primer aspecto dentro del segundo medio presentado, el imputado arguye que la Corte *a qua* al dictar su decisión, respaldó las violaciones cometidas por el tribunal de juicio en el sentido de que al imputado se le condenó por unos hechos que él no cometió, toda vez que las pruebas que se depositaron por ante el Tribunal de juicio fueron unas grabaciones que se obtuvieron en las interceptaciones telefónicas, todas dirigidas a interceptar un número de teléfono, a un tal El Fuerte, y dicho imputado no posé dicho apodo, ni mucho menos le fue ocupado al momento de su arresto teléfono alguno con el número para el cual fue autorizada la interceptación telefónica.

4.5. Sobre lo denunciado, se observa que dicho argumento no le fue presentado a la Corte *a qua* a los fines de que sea ponderado, siendo dicha decisión la que está siendo objeto de impugnación, por lo que, al constituir un medio nuevo, no existe nada que reclamarle a la Corte *a qua*, lo que da lugar a desestimarle.

4.6. Otro aspecto presentado en el medio que se está verificando, es en el sentido de que se argumentó que el imputado coordinaba la red de narcotráfico desde la Cárcel de Najayo, sin embargo, a decir del recurrente, en ningún momento este se encontraba recluido en dicho centro penitenciario, sino que estaba guardando prisión en la cárcel pública de Barahona, siendo demostrado a través de la certificación emitida por la Dirección General de Prisiones.

4.6. Sobre lo denunciado, se colige que, contrario a lo expuesto por el recurrente, en el presente caso se ha ponderado que las celdas telefónicas correspondían a la ciudad de Barahona, lo que corrobora que desde dicho lugar el imputado realizaba toda la logística operativa de sustancias controladas, así las cosas, se desestima lo examinado.

4.7. En un último aspecto dentro del segundo medio, refiere el recurrente que en el auto de apertura a juicio fue identificada a la señora Sheryl Zamora Turbí, como parte interviniente voluntaria, sin embargo, en el juicio de fondo no fue citada a comparecer a la audiencia; que esta parte recurre en apelación y la alzada ordenó un nuevo juicio parcial al respecto, cometiendo los mismos errores que cometió el Tribunal de Primera Instancia, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el imputado, violando el principio de inmediatez del proceso.

4.8. Al respecto, se advierte que esta Sala no puede tocar asuntos relacionados a la interviniente voluntaria, ya que la Corte *a qua* ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio por encontrar razón a la crítica por esta realizada, por lo que en nada afecta los intereses del imputado y el debido proceso, de manera que se desestima lo analizado.

4.9. El recurrente en su tercer medio, plantea que la Corte *a qua*, al rechazar el recurso de apelación de la parte imputada, cometió los mismos errores que el tribunal de juicio, esto en el sentido de que se acreditaron medios de prueba que no fueron autorizados por una autoridad judicial competente, tales como las transcripciones de los audios de la intervención telefónica que fueron autorizadas para interceptar números de teléfonos a nombre de un tal Matías El Fuerte, y habiéndose comprobado en el tribunal mediante las transcripciones escritas de dichas conversaciones, veintitrés (23) en total, que las mismas se referían a un tal Matías El Fuerte, no se comprobó que es la misma persona al cual la Juez de Instrucción ordenó la interceptación telefónica, haciendo dicha evaluación bajo el conocimiento lógico y técnico debido.

4.10. Advierte esta alzada que el tercer medio propuesto constituye un medio nuevo, ya que tales argumentos no le fueron presentados a la Corte *a qua* a los fines de que realice su ponderación al respecto, es decir, que no existe nada que reclamarle a la decisión impugnada sobre lo denunciado; no obstante, es importante significar para lo que aquí importa, que ni en la audiencia preliminar ni en el juicio de fondo la defensa técnica ha cuestionado las referidas autorizaciones para las escuchas telefónicas, sino que es presentado por primera vez ante esta Sala casacional; así las cosas, se desestima el medio presentado y analizado.

4.11. En el cuarto medio, el recurrente arguye que se debe examinar en esta instancia procesal que los testigos, señores Belkis M. Alcántara, Jairon Francisco Solano Paulino, Luis Félix Reynoso Luciano, todos miembros pertenecientes a la DNCD en sus declaraciones fueron coherentes, claros y precisos al indicar que al momento de la detención del imputado no le ocuparon nada comprometedor que pudiera

relacionarlo con la droga que se le ocupó al señor Juan Amaury Gil Fernández, ni a la red de narcotráfico; y que, en ningún momento pudieron constatar que este tuviera vínculos con el señor Rubén Leonardo Checo Paulino, cometiendo la alzada los mismos errores que el tribunal de primer grado.

4.12. En el presente caso, tal como indicó la Corte *a qua*, si bien es cierto que al imputado al momento de su arresto no le fue ocupado nada comprometedor, no menos cierto es que los medios de prueba descritos en otra parte de esta decisión señalaron al imputado como el patrocinador de la sustancia controlada que fue objeto de decomiso, las cuales fueron revisadas por el tribunal de alzada, no dejando dudas de la participación del imputado en los hechos investigados.

4.13. Finalmente, arguye el recurrente que le planteó a la Corte *a qua* que el imputado no podía ser condenado por patrocinio, ya que el Ministerio Público no aportó ningún medio de prueba que pudiera vincularlo a la supuesta violación al artículo 4 Letra E, de la Ley núm. 50-88, toda vez que al mismo no se le aportaron pruebas con las cuales se tipificara la violación de dicho artículo, sino que tampoco había sido probado; que en el presente caso no se analizaron los elementos constitutivos del patrocinio.

4.14. Sobre lo denunciado, se colige que la Corte *a qua* verificó la ponderación hecha por el tribunal de juicio y la subsunción del hecho con el derecho, quedando claro que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de patrocinio de sustancias controladas, tales como: 1) La facultad para dirigir una organización criminal dedicada al trasiego de sustancia controlada, lo cual se corroboró con las pruebas aportadas al tribunal de juicio, la forma en que organizaba el recibimiento, movimientos y asignación de la persona que transportaría la sustancia controlada; 2) La calidad de patrocinador que se le adjudica, quedando demostrado a través de lo manifestado por el oficial actuante Francisco Manuel Ozoria Ventura, quien a través de las interceptaciones telefónica logra detener el camión que transportaba la sustancia, movimiento de la misma que era dirigido por el imputado Sídney Rafael Matías, cuyo peso y descripción de la sustancia ocupada se encuentra en la copia del certificado de análisis químico forense núm. SCI-2017-II-0I-022555, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); y 3) La intención delictuosa, esto es, el conocimiento que tenía el imputado de la operación del tráfico ilícito de sustancias controladas, a sabiendas de que se trataba de

un ilícito penado por la ley. Evidentemente no lleva razón el recurrente, por lo que se desestima el aspecto analizado.

4.15. Al no constatar los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.17. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **V. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sídney Rafael Matías Pérez, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2022, en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Sídney Rafael Matías Pérez al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0548

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nicauris Cuevas Rivas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Junior Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Alfredito Rodríguez Aracena.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Adolfo Alcántara Pérez y Diógenes Durán Ventura.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nicauris Cuevas Rivas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1535702-2, domiciliada y residente en la calle K, esquina 5, Fundación Palma Real, sector Los Girasoles, municipio Santo Domingo



Oeste, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el señor Alfredo Rodríguez Aracena, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Luis Alfonso Alcántara Pérez y Diógenes Duran Ventura, en contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 941-2022-SS-00117, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *Esta sala de la Corte obrando por propia autoridad MODIFICA el ordinal Primero de la decisión impugnada, para que en lo adelante disponga: PRIMERO: Declara al imputado Alfredo Rodríguez Aracena (a) Rafelito, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario con uso de arma, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión.* **TERCERO:** *CONFIRMA los demás aspectos de la Sentencia Penal núm. 941-2022-SS-00117, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **CUARTO:** *DECLARA de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* **QUINTO:** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2022-SS-00117, del 27 de abril de 2022, en el aspecto penal dictó sentencia condenatoria contra el imputado Alfredo Rodríguez Aracena (a) Rafelito, de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados

en República Dominicana y lo condenó veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), en favor de la señora Nicauris Cuevas Rivas.

1.3. En fecha 16 de febrero de 2023 fue depositado en la secretaría de la Corte a qua un escrito de defensa, suscrito por los Lcdos. Luis Adolfo Alcántara Pérez y Diógenes Durán Ventura, a nombre de Alfredo Rodríguez Aracena, imputado.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00322, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de abril de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Junior Alcántara, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Nicauris Cuevas Rivas, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso de casación, parcial en el aspecto penal, interpuesto por la señora Nicauris Cuevas Rivas, en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00183, de fecha 1 de diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, en el aspecto penal, que se anule el ordinal primero de la sentencia motivo de impugnación núm. 502-2022-SSEN-00183, de fecha 1 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional; y en cuanto al aspecto civil, que sea confirmada la decisión de la corte, y que a su vez esta digna Suprema Corte, confirme en todas sus partes la decisión evacuada del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia núm. 941-2022-SSEN-00117, de fecha 27 de abril de 2022, donde fue condenado el imputado Alfredo Rodríguez Aracena (a) Rafelito a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones pesos*

*dominicanos (RD\$10,000,000.00), a favor de la señora Nicauris Cuevas Rivas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.5.2. Los Lcdos. Diógenes Durán Ventura y Luis Adolfo Alcántara Pérez, actuando en representación de Alfredito Rodríguez Aracena, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Nicauris Cuevas Rivas y que sean acogidas nuestras conclusiones en nuestro escrito de contestación, las cuales se expresan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa, en contra del recurso de casación interpuesto por la señora Nicauris Cuevas Rivas, sobre la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00183, NCI. núm. 502-2022-EPEN-00350, expediente núm. 057-2020-EPEN-00317, de fecha 1 de diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Nicauris Cuevas Rivas, en contra de la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00183, NCI. núm. 502-2022-EPEN-00350, expediente núm. 057-2020-EPEN-00317, de fecha 1 de diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no contener dicha sentencia los vicios alegados en dicho recurso, en consecuencia, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de casación. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Luis Alfonso Alcántara Pérez y Diógenes Durán Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: ***Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la señora Nicauris Cuevas Rivas en contra de la sentencia núm. 502-2022-SEEN-00183, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que como hemos podido observar, parte de las razones que da la Corte a qua para reducir la pena de 20 a 10 años de reclusión no constituyen razones jurídicas y valederas en relación al hecho cometido, que en este caso es un homicidio; y es que, la corte se limita a señalar cual es la pena para el homicidio voluntario, sin embargo, en casos como el de la especie y por las propias características del crimen, no se justifica que en este hecho tan***

***grave se le impusiera una pena de 10 años de reclusión, pues entendemos que la pena impuesta por el tribunal de primer grado es la pena justa y correspondiente frente a la gravedad del hecho cometido.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Nicauris Cuevas Rivas propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de las pruebas y la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 426, numeral 3 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. (Errónea aplicación de disposiciones de orden legal) (Artículo 11, 12, 23, 26 y 27 del Código Procesal Penal y Constitucional 68 y 69.4).*

2.5. La recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Que entendemos que el tribunal de Alzada no aportó ningún razonamiento lógico que permita entender, el porqué de manera parcial modificaron la sentencia A-qua, aflorando una falta de ilogicidad y contradicción, En efecto, a que el tribunal de Alzada, solo se limitó a establecer que, aunque el tribunal a quo, aprecio y otorgar valor probatorio a las pruebas (Ver pag.7 numeral 9, sentencia casada), no resulta proporcional a la exigencia constitucional. A que el Tribunal de Alzada no valoró correctamente las pruebas aportadas por el órgano acusador, procediendo a modificar la sentencia emanada del Tribunal a quo, basados en los criterios determinación de la pena, y no valorando las pruebas muy contrario a lo que establecen en el numeral 11 de la págs. 7 y 8 de la sentencia, de que esta sanción no fue proporcional al daño causado y la voluntad del agente. Aquí lo grave es que el Tribunal de Alzada no le dio valor probatorio a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, como lo demanda el artículo 172 que ordena a los jueces decidir y valorar los medios de prueba conforme a las reglas de la

lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia como lo estableció el tribunal a quo en su razonamiento, y que procedió acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Alfredivo Rodríguez Aracena (a) Rafelito, condenándole a cumplir diez (10) años. [...].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que en lo relativo a la pena impuesta al recurrente Alfredivo Rodríguez Aracena (a) Rafelito, de veinte (20) años de reclusión mayor, el tribunal a quo ha señalado que fundamenta la misma en las disposiciones de los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, concerniente a los criterios para la determinación de la pena, específicamente en lo atinente a; El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, sin embargo impone la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cuando la legislación penal prevé una restricción de libertad oscilante entre tres (3) y veinte (20) años, lo que indica que el tribunal a quo soslayo lo referido en los criterios para la determinación de la pena, sobre todo los relacionados con los móviles, contexto social y cultural donde se cometió el ilícito penal. Que con base a las precedente reflexiones y el principio de proporcionalidad que rige el proceso penal, el cual se erige en la obligación de imponer sanciones proporcionales al daño causado y la voluntad racional del agente, esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, estima procedente variar, modificar la sentencia recurrida en lo relativo a la pena impuesta. Que, en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. Que los Jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La querellante recurrente fundamenta su recurso de casación sobre la falta de motivación respecto de la decisión de la Corte *a qua* para modificar la pena que le fue impuesta al imputado en el juicio de fondo. Que a esos fines no realizó una correcta valoración de los medios de prueba, sino que sin motivos lógicos procedió a imponer la pena de 10 años de prisión.

4.2. Sobre lo denunciado se analiza la sentencia impugnada y se observa que, aun con un argumento escueto, la alzada dejó establecido bajo cuáles criterios entendía que la pena podía ser reducida al imputado, indicando en esas atenciones el principio de proporcionalidad, el contexto social y cultural donde se cometió el ilícito penal, así como las oportunidades de reinserirse a la sociedad de manera productiva, tal como se consigna en el numeral 3.1. de esta decisión.

4.3. Es importante indicar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala legalmente establecida, la cual va de 3 a 20 años de prisión; es decir que la sanción impuesta no desnaturaliza los criterios de determinación de la pena, además de que cumple con los preceptos de legalidad y proporcionalidad.

4.4. Sobre lo antes dicho, esta sala casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Por ende, procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.5. Al no constatarse el vicio invocado por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Luis Alfonso Alcántara Pérez y Diógenes Durán Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

4.7. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicauris Cuevas Rivas, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2022, en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente Nicauris Cuevas Rivas al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0549

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Enmanuel Armando Jiménez Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada y Lic. Luis Esmeling Ramírez Urbáez.
<b>Recurrido:</b>	Yorbis de León Félix
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge Félix Cuevas y Licda. Joselín Acosta Méndez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Armando Jiménez Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 018-0058961-4, domiciliado en la calle Antonio Suberví, casa número 10, sector Punta Palma, Barahona,



actualmente guardando prisión en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra el auto núm. 102-2022-AADM-00107, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara *INADMISIBLE* por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto el día 13 de septiembre del año 2022, por el abogado Luis Esmeling Ramírez Urbáez, actuando en nombre y representación del acusado Enmanuel Armando Jiménez Pimental (a) La Gata Flaca, contra la sentencia No. 107-02-2022-SSEN-00020, dictada en fecha 12 de abril del año 2022, leída íntegramente el día 31 de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

**SEGUNDO:** Ordena la notificación del presente auto a las partes por secretaria [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-02-2022-SSEN-00020, del 12 de abril de 2022, en el aspecto penal dictó sentencia condenatoria contra el imputado Enmanuel Armando Jiménez Pimentel, por violación a los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales A.D.F., y lo condenó a diez (10) años de prisión, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Yorbis de León Feliz.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00422, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 9 de mayo de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por el Lcdo. Luis Esmeling Ramírez Urbáez, defensores públicos, en representación

de Emmanuel Armando Jiménez Pimentel, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte de casación tenga a bien declarar con lugar el presente recurso contra la referida decisión, conforme al numeral 2 del artículo 427 del CPP y, en consecuencia, revoque la resolución núm. 102-2022-AADM-00107, de fecha 16 de noviembre de 2022, ordenando a la Corte a qua (Corte de Apelación de Barahona) fijar fecha para conocer el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Emmanuel Armando Jiménez Pimentel. Costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Jorge Félix Cuevas, por sí y por el Lcdo. Joselín Acosta Méndez, en representación del menor de edad de iniciales A. D. F., representado por Yorbis de León Félix, parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el abogado de la defensa, por el mismo reposar en base legales. Segundo: Acoger en todas sus partes el pedimento hecho por el abogado de la defensa por el mismo ser procedente y fundado y sea amparado bajo conceptos legales; en consecuencia, este tribunal tenga a bien anular el auto núm. 102-2022-AADM-00107, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 16 de noviembre de 2022.*

1.4.3. La Dra. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: ***Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Emmanuel Armando Jiménez Pimentel, contra el auto núm. 102-2022-AADM-00107, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de noviembre de 2022, ya que la motivación que se ofrece en dicho fallo resulta suficiente y cónsono con la realidad de la inadmisibilidad pronunciada y, por consiguiente, en correcta interpretación y aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, sobre formalidades y plazos para la presentación del recurso de apelación de las sentencias; sin que se verifique arbitrariedad que descalifiquen el fallo objeto de impugnación.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Enmanuel Armando Jiménez Pimentel, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia al debido proceso de ley, por quebrantamiento a disposiciones de orden legal y constitucional.*

2.5. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Cabe señalar que en fecha 07 de septiembre del año 2022, depositamos mediante tique No. 3075358, una solicitud de certificación de notificación de sentencia y/o copia certificada de acta de notificación del caso Emmanuel Armando Jiménez Pimentel, y que luego recibimos dicha certificación y anexa a la misma una copia fiel y certificada de la notificación que supuestamente le hiciera el alguacil, José Francisco Gómez Polanco, en su persona al imputado Emmanuel Armando Jiménez Pimentel, en fecha 15/julio/2022, a las 10:10 am. En ese sentido, resulta evidente que tanto el alguacil, José Francisco Gómez Polanco, así como la corte de apelación de Barahona, inobservaron el debido proceso de ley, toda vez que como se puede observar en los ya citados artículos 3 y 10 de la resolución 1732-2005, de esta honorable suprema corte de justicia, las notificaciones que se hagan a una persona en prisión, se harán personalmente y que también será notificado el encargado de su custodia, señala además que "La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados. [...]. que dicha notificación no se realizó conforme lo ordena la resolución 1732-2005, esto porque no se notificó al custodio como dispone la resolución. Resulta evidente que se ha cometido un error en dicha notificación, ya que se puede analizar y comprobar que si notifico a alguien, no pudo ser al imputado Emmanuel, pues como ya lo hemos expresado este imputado nunca has estado en la cerda el patio. Pues visto lo anterior, es indudable que esto se traduce como violación a un derecho fundamental, ya sea por error o por cualquier circunstancia que impida o censure el derecho a recurrir. imputado, queda entendido que dicho plazo aún permanece abierto, en tal sentido la fecha de la interposición del presente recurso por el recurrente se encuentra en tiempo hábil, en ese sentido se debe declarar admisible el presente recurso porque el recurrente tiene calidad para la interposición, y ha

cumplido con las disposiciones legales al presentar su recurso dentro del plazo requerido.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...]. Conforme lo dispone la parte capital del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación. Conforme lo dispone la parte intermedia del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. 10.- En la especie, que trata de una sentencia condenatoria, por disposición combinada de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, las partes contaban con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de dicha sentencia para recurrir en apelación. 11.- Según consta en el expediente, la sentencia No. 107-02-2022-SEEN-00020, dictada en fecha 12 de abril del año 2022, leída íntegramente el día 31 de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, le fue notificada al imputado Enmanuel Armando Jiménez Pimental (a) La Gata Flaca, el día viernes 15 de julio del año 2022, en su propia persona, mediante acto No. 907/2022, de fecha 15 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estados de la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Conforme a lo antes dicho, el plazo para recurrir en apelación para el imputado Enmanuel Armando Jiménez Pimental (a) La Gata Flaca, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la sentencia, es decir, a partir del día lunes 18 de julio del año 2022, por tal razón, el plazo para recurrir en apelación para el imputado Enmanuel Armando Jiménez Pimental (a) La Gata Flaca, venció el día viernes 12 de agosto del año 2022, a las doce de la noche (12:00 p.m.). El imputado Enmanuel Armando Jiménez Pimental (a) La Gata Flaca, interpuso su recurso de apelación contra la supraindicada sentencia, el día trece (13) de septiembre del año 2022, es decir, cuarenta y un (41) días hábiles después de haberle sido notificada la sentencia, y a la luz de nuestro ordenamiento Procesal Penal, es condición sine qua non, para la admisibilidad del recurso, que las partes den fiel cumplimiento al voto de la ley y en el presente

caso el recurrente interpuso su recurso después de haber transcurrido el plazo establecido por la ley para recurrir en apelación. En lo concerniente al plazo para recurrir, el imputado Emmanuel Armando Jiménez Pimental (a) La Gata Flaca, no dio cumplimiento al voto de la ley, ya que presentó su recurso después de vencido el plazo para recurrir, por tanto, su recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo. Vistos los artículos 143, 393, 394, 399, 400, 416, 417, 418 y 420 del Código Procesal Penal, artículos 40 y 69 de la Constitución de la República. [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El imputado arguye en su único motivo, en síntesis, primero, que la Corte *a qua* no examinó que la notificación realizada al imputado mediante acto de alguacil se inobservó el debido proceso de ley, a decir del recurrente porque en los artículos 3 y 10 de la resolución núm. 1732-2005, se establece que las notificaciones que se hagan a una persona en prisión se harán personalmente y que también será notificado el encargado de su custodia, que en el presente caso no se notificó al custodio como dispone la resolución de referencia; y en segundo orden, que no se le entregó al imputado dicha notificación, por lo que el plazo aun se encuentra abierto para presentar el recurso de apelación.

4.2. Previo al análisis concreto de la crítica presentada por el imputado, es importante establecer que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.3. En esas atenciones, del estudio y ponderación de la resolución administrativa emitida por la Corte *a qua*, se evidencia que esta declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Emmanuel Armando Jiménez Pimentel, basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, en que el mismo fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 18 de julio de 2022, dado que el la sentencia de primer grado fue notificada en la persona del imputado en fecha viernes 15 de julio de 2022, y que frente a la fecha en que fue depositado el recurso, a saber, 13 de septiembre de 2022, el plazo para accionar en apelación estaba vencido.

4.4. Contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede verificarse que entre los legajos que conforman el presente proceso, existe constancia que da por establecido que la decisión fue notificada al imputado en su persona, según documentación que reposa en el expediente, comprobándose que la sentencia íntegra le fue entregada a la parte recurrente el 15 de julio de 2022 y este al recurrir en apelación el 13 de septiembre de 2022, ya no contaba con tiempo hábil para impugnar la decisión recurrida, depositando dicha instancia fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, conforme al cual: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación", lo que en la especie fue observado por la Corte *a qua* previo a inadmitir dicho recurso. Es importante indicar que la no constancia de notificación al encargado de su custodia no acarrea violación alguna, dado la notificación previa recibida por el justiciable en su persona, siendo a partir de esta que se inicia el cómputo del plazo previsto en la norma. En el presente caso existe una constancia de notificación real de la sentencia de primer grado, en manos del imputado, donde se consigna la firma del mismo, instrumentada por un alguacil que dio fe en dicho acto de su entrega, por lo que mal podría ahora el recurrente negar la entrega de la misma.

4.5. Al no constatarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no siendo advertida ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmado en todas sus partes el auto recurrido, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, exime a la parte recurrente Enmanuel Armando Jiménez Pimentel del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.7. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **V. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Armando Jiménez Pimentel, imputado, contra el auto núm. 102-2022-AADM-00107, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de noviembre de 2022, en consecuencia, confirma dicha decisión respecto de estos imputados.

**Segundo:** Exime al recurrente Emmanuel Armando Jiménez Pimentel del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0550

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Wilson Pérez Polanco y La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Jesús M. Fadul García, Licdas. Anny Giseth Cambero Germosén y Viannabel Pichardo Diplán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0103263-7, domiciliado y residente en Villa Paraíso, calle núm. 4, casa núm. 98, municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A.,



entidad creada bajo los preceptos legales que regulan nuestra nación, con el RNC núm. 102-308543, con domicilio social abierto en la avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto fondo y por los motivos contenidos en cuerpo de la presente sentencia, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Perez Polanco y la entidad La Monumental De Seguros, S.A., a través de los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gissetli Cambero, a cuyo recurso se adhirió el tercero civilmente demandado, señor Martín Rodríguez Ventura, en contra de la Sentencia Núm. 280- 2019-SSEN-00016, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Juzgado de Paz Especial de tránsito del Municipio San Felipe de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Esta corte actuando en base a los presupuestos recogidos en el cuerpo de la presente sentencia, Revoca la sentencia apelada en cuanto a los acciones y derechos reconocidos a favor del señor Johan Rafael Martínez Martínez; en consecuencia, Declara INADMISIBLE, la demanda en daños y perjuicio incoada de manera accesoria por el señor Johan Rafael Martínez Martínez, por aplicación del principio electa una vía y artículo 50 del código procesal penal. **TERCERO:** Modifica los ordinales Quinto y Sexto de la sentencia recurrida para que ahora se lea y ejecute como sigue: Quinto: En el aspecto civil ratifica en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la señora Doris Nidia Mora de Hidalgo, la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio. Sexto: En cuanto al fondo de dicha constitución en actora civil, la acoge de manera parcial y en consecuencia condena al señor Wilson Pérez Polanco por su hecho personal y Martín Rodríguez Ventura por ser propietario del vehículo conducido por el causante del accidente, al pago de la suma Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de la señora Doris Nidia Morade Hidalgo, por los gastos médicos, indemnización por daños y perjuicio materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, provocado por Wilson Pérez Polanco; y además condena a Wilson Pérez Polanco y a Martín Rodríguez Ventura al pago de un interés complementario de un 4.50 anual sobre el monto de las condenaciones indicadas anteriormente, computable a partir de la fecha de notificación de la sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto como indemnización complementaria para el resarcimiento íntegro de los daños y perjuicios recibidos por Doris Nidia Morade Hidalgo. **CUARTO:** Procede

*compensar en un 50% el pago de las constas, poniendo el otro 50% a cargo de la parte recurrida señor Johan Rafael Martínez Martínez, con distracción y a favor de los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gissetli Cambero. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 282-2021-EPEN-00016, de fecha 19 de marzo de 2021, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Wilson Pérez Polanco de violación a los artículos 220, 250, 252 y 303-3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y lo condenó a un (1) año de prisión, con suspensión total de la pena, y al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos cincuenta y cinco mil pesos (RD\$ 1,555,000.00) en favor del señor Johan Rafael Martínez Martínez y la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Doris Nidia Morade Hidalgo, por los gastos médicos, indemnización por daños físicos, morales y psicológicos recibido por estos a consecuencia del accidente. Y al pago de un interés complementario de un 1.5% de las condenaciones indicadas anteriormente, común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S.A.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00560, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 24 de mayo de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán, Jesús M. Fadul García y Anny Gisseth Cambero Germosén, actuando en representación de Wilson Pérez Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *"Primero: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, las cuales rezan: "Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Pérez Polanco, y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., en representación de su asegurado, según la Ley núm. 146-02, a través de sus abogados*

*constituidos y apoderados especiales Lcdos. Juan Brito García, Vianabel Pichardo Diplán, Jesús M. Fadul García y Anny Gisseth Cambero Germosén, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00054, de fecha 10 del mes de marzo de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00054, de fecha 10 del mes de marzo del años 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Platas, entregada en fecha 21 del mes de marzo del año 2022, con todas sus consecuencias legales, especialmente porque no se valoró la falga exclusiva del conductor de la motocicleta que transitaba a alta velocidad en vía contraria, y la contradicción de la sentencia de la Corte a qua, en cuanto a no valorar y determinar la falta del mismo, quien fue el que provocó sus lesiones, así como también la de su pasajero la señora Doris Nidia Mora de Hidalgo, la víctima en ocurrencia del accidente, y no justificar su decisión en relación a las circunstancias del accidente. Por tales razones, solicitamos sean acogidos todos los medios y motivos expuestos por los recurrentes y que se envíe la sentencia objeto del presente recurso a un tribunal distinto al que conoció dicho proceso, pero del mismo grado y condiciones que el anterior, para que la ley sea bien aplicada y se subsanen los vicios que contiene la misma. Tercero: Que sea condenado la señora Doris Nidia Mora, al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán, Jesús M. Fadul García y Anny Gisseth Cambero Germosén, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. Segundo: Que sea homologado el acto de descargo definitivo depositado vía secretaría general en fecha 24 de mayo de 2023, el acto de descargo definitivo de fecha 15 de julio de 2022, legalizado por el Lcdo. Virgilio Antonio García Rosa”.*

1.4.2. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar confirmado en la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de marzo de 2022, ya que ha quedado claro que lo resuelto en dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y ajustado a la calificación jurídica retenida por los hechos probados, sin que se verifique agravio que amerite casación o modificación, dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil

*consignada contra la referida decisión por los recurrentes Wilson Pérez Polanco, imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A.”.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La parte recurrida depositó un escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana, a nombre de Doris Nidia Mora de Hidalgo, en la secretaría de la Corte a qua el 22 de abril de 2022.

Visto el acto de formal desistimiento entre la parte imputada Wilson Pérez Polanco, la compañía aseguradora La Monumental de Seguros y la parte querellante, señora Doris Nidia Mora de Hidalgo, depositado en fecha 24 de mayo del año 2023.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Wilson Pérez Polanco y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación al Artículo 426 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02; por falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2.- Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; 3. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 220, 250, 252 y 303 numeral 3 de la ley no. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; **Segundo Medio:** *Violación artículo 426 numeral 3, por Valoración de las Indemnizaciones, e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.**

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte en segundo grado, para atribuirle una falta al imputado, tomó como fundamento la supuesta violación a los artículos los artículos 220, 250, 252 y 303-3 de la

Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Sin embargo, en ninguno de sus considerandos se estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta. Los argumentos justificativos del tribunal para sostener una condena en contra del imputado no son suficientes, es decir, que fue la imprudencia y negligencia del señor Jolian Rafael Martínez la causa generadora del accidente y en su defecto, la causa de las lesiones del querellante y actor civil. Tanto el Tribunal de primer grado como la Corte A-quo tiene el deber de expresar en su sentencia, cuál fue el elemento que sirvió de base para determinar los artículos violados y a su vez decir en qué consistió la falta, pues no basta con hacer una simple mención y redacción de los artículos violados, también debe establecer cuál es la relación de hecho y de derecho, pues no se puede calificar a un imputado como culpable, si existe la posibilidad de que el mismo no lo sea. El tribunal no tiene la certeza ni los elementos suficientes que le acrediten la culpabilidad directamente del señor Wilson Pérez Polanco. [...]. El tribunal del primer grado al momento de fallar, tomo como única declaración para inculpar al imputado, lo declarado por la propia Querellante constituido en Actor Civil, fungiendo como testigo a cargo, la señora Doris Nidia Mora de Hidalgo. Es evidente que, no puede tomarse como evidencia probatoria las declaraciones de una parte que tiene un interés marcado en un proceso, ya que con ellos se estaría violentando el debido proceso y la constitución de la República. [...].

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por la querellante y actor civil, la señora Doris Nidia Mora de Hidalgo, es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos por la señora Doris Nidia Mora de Hidalgo, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$300,000.00), además, al pago de un interés complementario de un 4.50 anual sobre la suma indicada, siendo esto una doble condena yendo en contra de los criterios asumidos por los doctrinarios y la jurisprudencia al aplicar una doble indemnización. Sin embargo, la Corte a-quo hizo caso omiso a la condenación del pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución

y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana. siendo esto una doble condenación.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] De la valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, ante el tribunal ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable, que el imputado fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este es, quien impacta a la víctima que conducía la motocicleta, al invadir el carril por el que se trasladaba en dirección de Montellano hacia Sosúa; y ante el hecho cierto de la ocurrencia del accidente, provocarles los golpes y heridas a las víctimas, quedando el carro del imputado parado en vía contraria; lo cual fue corroborado por las declaraciones de todos los testigos; quienes identifican al imputado como el conductor del vehículo tipo automóvil y causante del accidente, y de la valoración conjunta de dichas declaraciones, unidas al acta de tránsito levantada en ocasión de dicho accidente, siendo suficientes estas informaciones para comprobar la participación de dicho imputado en calidad de autor. Por lo que, el imputado con su accionar no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario; y, en consecuencia, convirtiéndose en un conductor imprudente y por su imprudencia no solo puso en peligro su vida, sino la de las demás personas y propiedades, incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las normas que rigen el tránsito en la República Dominicana". 19.- Por cuanto, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la jueza a quo estableció motivos claros y suficientes por los cuales declaraba al imputado como el causante de la falta que provocó el accidente en cuestión, cuya falta la dio por probada en base las pruebas testimoniales de dos de los pasajeros que venían en el automóvil conducido por el imputado; más el testimonio prestado por el conductor de la motocicleta accidentada. 20.- En atención a lo antes establecido, cabe precisar que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba lícitamente obtenido, con la condición de que los mismos tengan referencia directa o indirecta con el hecho juzgado y su utilidad para descubrir la verdad; de ahí que la Jueza o Tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, sustentados en el principio de interpretación que consagran el sistema de valoración

denominado la sana crítica, y en ese contexto resulta verificable que la jueza a quo hizo una valoración probatoria acorde a los principios de logicidad y sana crítica. 21.- Respecto del medio examinado, es preciso establecer, que una vez que ha sido establecido la participación material de la persona imputada en los hechos que se le imputan, a cargo suyo se produce una inversión probatoria, lo cual obliga a la persona imputada a probar las circunstancias de hecho que pudieran hacer desaparecer o disminuir su responsabilidad penal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, puesto que si bien la defensa técnica del imputado recurrente alude que el accidente se produjo a consecuencia de la falta exclusiva del conductor de la motocicleta, no menos cierto es que en relación a la alegada falta de parte del conductor de la motocicleta, no existe ningún elemento probatorio que corrobore dicha versión; por cuanto, el simple decir del imputado y de su defensa técnica no constituye un medio de prueba concreto ni fehaciente para dar por probada una causa liberatoria de responsabilidad penal del imputado. 22.- En lo que respecta al punto relativo a que la jueza a quo solo tomó las declaraciones de los querellantes y actores civiles para atribuir la imputación al señor Wilson Pérez Polanco, da a entender que la parte recurrente solamente ha leído entre línea la sentencia apelada, ya que contrario a la argumentado por la parte recurrente, consta en la sentencia pelada, que fue escuchado como testigo el señor Antero Hidalgo Sánchez, persona que estableció que venía como pasajero del automóvil conducido por el imputado; a tal efecto dijo: "...veníamos de Sosúa a Montellano, bajando por el vivero viejo, el señor se sale de su carril e impacta al señor de la motocicleta, el 04-06-2017, eso fue aproximadamente 8:20 u 8:30, era un vehículo público, ruta puerto plata Sosúa". Por lo que resulta evidente que en la fase de juicio no solamente los sujetos reclamantes concurren como testigos; Por lo que procede desestimar el segundo medio examinado. [...]. [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Antes de ponderar los méritos del recurso de casación del que está apoderada esta Segunda Sala, se hace indispensable pronunciarse sobre lo referente a la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil, a través de su abogado, con calidad y poder especial para actuar en su nombre, en el que desiste de cualquier acción judicial contra Wilson Polanco y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, depositado en fecha 24 de mayo del presente año, a partir del cual la defensa de los recurrentes invoca el archivo definitivo del presente caso.

4.2. Sobre lo solicitado, se procede al análisis de las siguientes disposiciones legales: El artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

4.3. El artículo 39 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

4.4. El artículo 44 numeral 10, del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: ...10) Conciliación.*

4.5. En lo que respecta a la conciliación en los casos de acción pública, ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta*



*en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K. R. P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente.*

4.6. En razón a lo descrito en los considerandos que anteceden, se observa que a raíz de la presentación del acto de desistimiento, la parte imputada y recurrentes, solicitan ordenar el archivo definitivo del expediente, sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe significar que no procede tal solicitud, toda vez, que el imputado se encuentra condenado a un año de prisión suspensiva y al pago de una indemnización a favor de Doris Nidia Mora de Hidalgo, quien desistió en torno a su acción; por tanto, procede acoger el desistimiento, el cual surte efecto solo en el aspecto civil, toda vez, que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, y se rechaza la solicitud de archivo definitivo del expediente, por lo que se procede a dar respuesta únicamente al aspecto penal descrito en el recurso de casación.

4.7. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede examinar el recurso de casación supra indicado, en lo atinente al aspecto penal; y en ese sentido, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada como primer medio de casación, que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua*, en ningunas de sus consideraciones se estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta, asimismo, bajo cuales medios probatorios suficientes para comprometer la responsabilidad penal del justiciable.

4.8. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, tal y como se constata en el numeral 3.1, que la Corte *a qua* hizo un detalle de cada una de las pruebas que ponderó el tribunal de primer grado con carácter de suficiencia y validez para comprometer la responsabilidad penal del imputado, tales como dos (2) certificados médico Legal, el testimonio de la señora Doris Nidia Mora De Hidalgo, testimonio del

señor Johan Rafael Martínez Martínez y testimonio del señor Antero Hidalgo Sánchez. Quedando demostrado que el imputado fue quien cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este es quien impacta a la víctima que conducía la motocicleta, al invadir el carril por el que se trasladaba en dirección de Montellano hacia Sosúa; y ante el hecho cierto de la ocurrencia del accidente, provocarles los golpes y heridas a las víctimas, quedando el carro del imputado parado en vía contraria; lo cual fue corroborado por las declaraciones de todos los testigos; quienes identifican al imputado como el conductor del vehículo tipo automóvil y causante del accidente. En esas atenciones procede desestimar lo examinado.

4.9. Como un segundo aspecto, indica los recurrentes que el tribunal de primer grado realizó una mala apreciación de las pruebas, en el sentido de que la única declaración fue de la propia querellante, la cual a decir de los recurrentes tiene un interés marcado en el proceso, y en esas atenciones se violentó el debido proceso y la Constitución.

4.10. Sobre lo denunciado, como bien se observa, es una crítica directa a la sentenciada dictada en primer grado, no a las consideraciones dadas por la Corte *a qua*; es decir, que no se puso a la alzada en condiciones de decidir al respecto, por lo que no se advierte vicio alguno, razón por la que se desestima dicho aspecto.

4.11. En el segundo medio, los recurrentes procedieron a cuestionar el aspecto indemnizatorio, sin embargo, carece de objeto referirse al respecto, tomando en cuenta el acuerdo arribado por las partes, de lo cual se libró acta del mismo.

4.12. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, compensa el pago de las costas por la decisión adoptada.

4.14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Pérez Polanco, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión en cuanto al aspecto penal.

**Segundo:** En cuanto al aspecto civil, libra acta del depósito de acuerdo extrajudicial transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, entre los señores Noris Nidia Mora de Hidalgo y Wilson Pérez Polanco, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0551

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Kelvin Leny.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vicmary García y Roxy Cristal Morla Díaz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Leny, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 62, cerca de la Banca David, Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00548, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año 2022, por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Kelvin Leny, contra la Sentencia penal núm. 65/2022, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia penal núm. 65/2022, del 5 de abril de 2022, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Kelvin Leny, por violación de los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a siete (7) años y cinco meses de prisión, y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00559, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 24 de mayo de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Vicmary García, por sí y la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Kelvin Leny, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que este tribunal, luego de comprobar el vicio de procedimiento planteado en el presente recurso de casación, proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00548, de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de*

*Macorís, y por vía de consecuencia, dicte sentencia directamente, disponiendo la absolución del imputado Kelvin Leny, y por ende, el cese de la medida de coerción: Segundo: Que las costas del proceso sean compensadas, en virtud de que el imputado Kelvin Leny, están siendo asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Kelvin Leny, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00548, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2022, toda vez que el tribunal de apelación dio motivos pertinentes y suficientes que justifican su fallo y dejó claro que no había nada que reprocharle a los jueces de primer grado, ya que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable y por demás el tipo de pena se ajusta al marco legal sancionatorio de la conducta calificada y los criterios para tales fines, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que ameriten casación o nuevo examen por parte del tribunal de alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Kelvin Leny propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Violación a la ley por inobservancia de la disposición legal contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia en la motivación. (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] el tribunal a qua al referirse al medio propuesto distorsiona el vicio denunciado por la defensa, toda vez que, se limita a señalar que desde la medida de coerción el imputado ha sido acusado por el ministerio público, al cual se le realizó un allanamiento y fue la persona que se encontró en la vivienda allanada, empero no dio respuesta al punto concreto planteado que se encontró en la errónea aplicación de los artículos 139, 180, 26, 166 y 167 del Código, ya que no basta con que el ministerio público cuente con una orden de allanamiento sino que para ejecutarla debe acotar un procedimiento. La orden de allanamiento iba dirigida contra de unos tales Jordeny y Rainquin, con quienes se había iniciado una investigación previa producto de denuncias anónimas, que se dio al traste con una labor de inteligencia, empero, este allanamiento fue ejecutado a Kelvin Leny, una persona distinta, persona que fue encontrada fuera de la casa y fue trasladada para que presenciara el allanamiento. [...]. De la decisión impugnada se evidencia que el tribunal a qua al referirse al medio propuesto por la defensa técnica utiliza formulas genéricas, el cliché, el tribunal de juicio ha actuado apegado a la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, sin ofrecer a las partes una argumentación adecuada que nos lleve a la conclusión que llegaron. Máxime cuando precisamos que el tribunal de fondo al valorar los medios de pruebas únicamente expresó que las declaraciones testimoniales fueron verosímiles, contrario a lo que se puede desprender del contenido de las declaraciones de los agentes. [...]. En otro orden de ideas, el agente Ángelo Margarito Portoreal Flores, manifestó que primero arrestaron al imputado y que luego practicaron el allanamiento, circunstancia que resulta contraria a los elementos de pruebas documentales ya que según las actas levantadas, el allanamiento se produjo a las 6:38 A.M., mientras que el arresto al imputado Kelvin Leny, se efectuó a las 6:30 AM.; circunstancia que evidencia una contradicción entre la declaración del agente Ángelo Margarito Portoreal Flores y las actas que este mismo firmó. [...]. El tribunal a qua al decidir el medio propuesto por la defensa técnica distorsiona la línea de argumentos externados por esta, toda vez que, en ningún momento manifestamos que al imputado Kelvin Leny, no se le encontró sustancia alguna, al contrario dimos aquiescencia de que al imputado se le ocupó una porción de un vegetal verde que resultó ser marihuana, según se advierte en el acta de registro de personas y por consiguiente solo debía ser sancionado por el dominio y posesión de esa sustancia, que es lo que dispone el artículo 28 de la Ley 50-88, empero, con respecto a esas argumentaciones de la inobservancia del referido artículo la Corta A-qua también hace mute, circunstancia que acarrea la nulidad de la presente decisión.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Que esta Corte luego de haber analizado tanto el recurso de apelación, pero sobre todo la sentencia recurrida, ha podido comprobar que desde la medida de coerción pasando por la acusación formal, el imputado ha sido acusado por el Ministerio Público con una imputación objetiva de manera precisa, al cual se le realizó un allanamiento y fue la persona que se encontró en la vivienda allanada; esta alzada considera que no se han violentado los artículos que alega la parte recurrente en su primer medio, ya que real y efectivamente el imputado tenía el dominio y control del hecho, observando también esta Corte que los medios de pruebas aportados al plenario han sido valorados de manera adecuada y con observancia de los artículos 26, 239, 166 y 167 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza el referido medio. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia, lo siguiente: "Que la falta de motivación de la pena impuesta es subsanable, al tratarse en la especie, de un aspecto que no modifica la sentencia en su parte dispositiva, apreciándose que la pena impuesta responde a la evidencia, gravedad del hecho, a la participación del hoy recurrente en el mismo, y al daño inferido..."; En ese sentido se rechaza el primer medio denunciado por no haber comprobado que la sentencia adolezca del vicio denunciado por el recurrente, ni tampoco ha generado agravio a los derechos del imputado, ya que la pena que se impuso fue producto de una acusación fundada en pruebas suficientes que determinaron la responsabilidad penal del imputado. Que en su segundo medio, la parte recurrente establece que existe un error en la valoración de los medios de pruebas, específicamente en la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, estableciendo que fueron violados los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por no haberse valorado conforme a ellos los elementos de pruebas. Que esta Corte no advierte ningún error en la valoración de los medios de pruebas, sino más bien que el tribunal de juicio ha actuado apegado a la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos en cuanto al valorar los medios de pruebas, por lo que viendo esta alzada que no existe violación alguna de derecho, ni error en la ponderación de los medios de pruebas, procede a rechazar el presente medio. Que en su tercer motivo la parte recurrente de manera puntual alega, que existe contradicción manifiesta en la motivación de la decisión, sin embargo, esta Corte producto de un análisis minucioso a la sentencia emanada del Tribunal a quo no ha observado ninguna contradicción en



el razonamiento que el mismo ha desarrollado al momento de ponderar tanto los medios de pruebas, como la pena impuesta al imputado, lo cual no ha sido más que producto de un consenso y análisis razonado de cada uno de los elementos de pruebas, tanto testimoniales, como documentales, en ese sentido, no se advierte por parte del tribunal ninguna contradicción al decidir como lo hizo, en esas atenciones se rechaza dicho medio. Que en su cuarto medio planteado, la parte recurrente establece que al tribunal al momento de imponer la pena, inobservó el artículo 28 de la Ley 50-88, toda vez que le atribuyó al imputado Kelvin Leny la sustancia controlada que se describe en la acusación, así como en la glosa procesal. Continúa alegando la parte recurrente que al imputado no se le encontró sustancia alguna, sin embargo, esta Corte considera que por el hecho del imputado encontrarse en el lugar del allanamiento, es autor del hecho ilícito y más aún cuando el Certificado del Inacif establece y señala a la persona a quien se le ocupó la droga, que es al imputado Kelvin Leny, por lo que así las cosas esta alzada rechaza dicho medio. Que esta Corte luego de haber analizado cada uno y por separados los medios esgrimidos por la parte recurrente, así como de manera conjunta, ha observado que no se dan los méritos para anular la sentencia atacada, por entender que no ha generado agravio alguno, en ese sentido rechaza todos y cada uno de los motivos esbozados en el recurso de apelación. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como primera crítica, indica el recurrente, en síntesis, que la Corte *a qua* no dio respuesta al punto concreto denunciado, que en el presente caso la orden de allanamiento iba dirigida contra otras personas con quienes se había iniciado una investigación previa, distinta al imputado, sin embargo, el allanamiento fue ejecutado a Kelvin Leny, persona esta que fue encontrada fuera de la casa y fue trasladada para que presenciara el allanamiento.

4.2. Al estudiar la sentencia impugnada, tal como se observa en el numeral 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* no da una respuesta concreta al vicio que le fue denunciado respecto a la orden de allanamiento, que a decir del impugnante estuvo dirigida a una persona distinta del imputado, y que también fue arrestado fuera de la casa. No obstante, tal ponderación será suplida por esta sala casacional.

4.3. En esas atenciones, se observa que, si bien es cierto que la orden de allanamiento se encontraba dirigida a un nombre distinto al del imputado, no es menos cierto que al momento de presentarse las autoridades competentes a la residencia que se pretendía allanar, este

justiciable se encontraba dentro de dicha vivienda y junto a otro desconocido emprendió la huida, siendo detenido intentado escapar, a quien se le ocupó sustancia controlada y una balanza, y posterior a esto que se realiza el allanamiento practicado a la casa de referencia. Así las cosas, no se advierte violación alguna en cuanto a la comprobación de la posesión y dominio de la sustancia controlada ocupada al respecto por lo que se desestima el primer aspecto analizado.

4.3. En el segundo aspecto, arguye el recurrente que la Corte *a qua* utilizó motivaciones genéricas y tipo cliché, sin ofrecer un razonamiento que permitiera entender las razones de su decisión.

4.4. Fuera de lo que fue el primer aspecto denunciado, se colige que la Corte *a qua* procedió a responder, aunque de manera escueta, los restantes medios del recurso de apelación, indicando con precisión por qué entendía prudente rechazar el segundo, tercero y cuarto medios, sin que se advierta en sus consideraciones la mera enunciación de fórmulas genéricas o cliché, como ha sido aducido por el recurrente.

4.5. Con relación al alegado vicio de motivación genérica, se debe establecer que estaremos frente a este cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Lo que no ha sido el caso, motivo por el cual se desestima el segundo aspecto examinado.

4.6. En el tercer aspecto, indica el recurrente que el agente Ángel Margarito Portoreal Flores incurrió en contradicción con las actas de arresto y de allanamiento, esto al manifestar primero que arrestaron al imputado y que luego practicaron el allanamiento, circunstancia que resulta contraria a los elementos de pruebas documentales, ya que, según las actas levantadas, el allanamiento se produjo a las 6:38 A.M., mientras que el arresto al imputado Kelvin Leny, se efectuó a las 6:30

A.M. Sin embargo, el casacionista ha presentado este reclamo por primera vez ante esta alzada, constituyendo un medio nuevo en casación, razón por la cual se desestima.

4.7. En el cuarto y último aspecto presentado, indica el recurrente que la Corte *a qua*, a fin de dar respuesta a uno de sus medios, distorsiona la línea argumentativa, a decir del impugnante, porque en ningún momento se manifestó que al imputado Kelvin Leny, no se le encontró sustancia controlada, que al contrario, se dio aquiescencia de que al imputado se le ocupó una porción de un vegetal verde que resultó ser marihuana, que en esas atenciones solo debía ser sancionado por el dominio y posesión de esa sustancia.

4.8. El argumento presentado guarda relación con la respuesta ofrecida en el primer aspecto arriba analizado, en el sentido de que quedó probado fuera de toda duda razonable que el imputado tenía dominio y control también de la sustancia ocupada en la residencia allanada, toda vez que este se encontraba dentro de la vivienda y cuando observó la presencia de agentes policiales emprendió la huida, la cual fue frustrada por dichos agentes; en esas atenciones, no lleva razón el recurrente por lo que se desestima su queja.

4.9. Al no constatarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, exime al imputado recurrente del pago de las costas, por estar asistido de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.11. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**V. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Leny, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00548, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2022, en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Kelvin Leny del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0552

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Ramos Espinal.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vicmary García y Yudaiky Sabrina Reyes.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Ramos Espinal, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0478188-9, domiciliado y residente en la entrada de la Presa de Taveras, sector El Mamey Abajo, casa núm. 70, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Ramos Espinal, a través de la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, en contra de la sentencia 970- 2021-SS-00026, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Exime al recurrente José Luis Ramos Espinal, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2021-SS-00026, del 25 de marzo de 2021, dictó sentencia condenatoria contra el imputado José Luis Ramos Espinal, por violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Rosa María Rodríguez Peña y lo condenó a 5 años, suspendiéndole 3 años y 8 meses de la pena privativa de libertad.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00561, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 24 de mayo de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Licda. Vicmary García, por sí y la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de José Luis Ramos Espinal, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido y por lo tanto, declarado con lugar el presente recurso de Casación incoado por el ciudadano Josi Luis Ramos Espinal en contra de la sentencia*

núm. 203-2022-SEEN-00147 de fecha 19/04/2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por dicho recurso haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. - Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 422 numeral 2 inciso 2.2 del Código Procesal Penal proceda a casar la sentencia recurrida y ordenar la absolución del imputado; las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: **Único: Que sea rechazada la casación procurada por José Luis Ramos Espinal, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2022, ya que la Corte actuó de acuerdo a sus facultades y prerrogativas que como tribunal de segundo grado le fueron conferidas, brindó los motivos que justifican su fallo, dejando claro que el imputado recurrente concurrió al proceso protegido de sus derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de la pruebas que determinaron los elementos constitutivos de la culpa que a este pudiese atribuírsele; y más aun de haber sido favorecido con la suspensión de dos años y 8 meses de la sanción que el fuere impuesta, sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que ameriten caseación o modificación.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente José Luis Ramos, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano).

2.5. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] El presente motivo lo sustentamos bajo la premisa de que la Corte a quo procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable Corte plantea como vicio la violación e inobservancia de norma jurídica, a lo que agregamos que la decisión recurrida contiene un vicio disidente de uno de los juzgadores quien consideró que en el caso en cuestión debía pronunciarse sentencia de descargo, ya que en el caso de la especie la única testigo aportada por el órgano persecutor se abstuvo a declarar. No obstante a que la declaración de la víctima no es prueba suficiente para comprometer la responsabilidad penal de una persona como lo contempla la sentencia 13-2016 de fecha 23/11/2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia, el silencio de esta tampoco puede ser considerado como una afirmación del hecho mismo, porque el análisis de las pruebas realizado por el tribunal debe ser realizado de manera conjunta y armónica, no aislando hechos no ciertos en base a elementos de pruebas fabricados por la parte interesada que la facultad de abstención es un derecho consagrado en nuestra normativa, lo que significa que debe ser respetada la voluntad del testigo si cumple las exigencias. La sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de La Vega, en contra del señor José Luis Ramos Espinal, contiene serias irregularidades en razón de que no se presentó sustento probatorio suficiente capaz de comprobar la existencia del tipo penal atribuido, esto en virtud de que condenan al encartado a cumplir una pena de cinco (5) años ya que dentro de los principios recogidos en el código procesal penal se encuentran los principios de valoración de la prueba, conforme a los cuales debe descartarse o acreditarse una versión determinada, siempre ponderando el contenido individual de la pruebas, así como entrecruzándola con todas y cada una de las demás pruebas existentes. En el caso de la especie la Honorable Magistrada Juez en sus motivaciones otorga valor probatorio a las declaraciones vertidas por el Ministerio Público y en consecuencia confirma una sentencia condenatoria basada en una acusación presentada por el Ministerio Público sin elementos de prueba que pudieran corroborar los hechos.



### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal relativos a la valoración de la prueba en el juicio; a los fines de contestar en forma debida el recurso de apelación examinado, en contraposición, lo que hizo la instancia fue permitir ante el plenario el desfile de las pruebas y proceder a su crítica de manera conjunta y armónica y de manera individual, estableciendo el valor asignado a cada una; quedando evidenciado que hizo un correcto y justificado análisis de la acusación, los elementos de pruebas y los elementos fácticos y libra decisión conforme a derecho. Huelga apuntar que ha sido de jurisprudencia constante tanto de la casación como de esta propia Corte fijar el criterio de que el testimonio de la víctima puede servir, sin óbice alguno para sustentar una condenatoria siempre que reúna credibilidad suficiente a juicio de los juzgadores que lo asumen en virtud del precepto de la intermediación, por lo que, en la especie, nada obsta para que el testimonio de la víctima sea valorado en esas condiciones y sirva de sustento a la sentencia condenatoria. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; por otro lado, el apelante propone un segundo medio en el que cuestiona la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal relativo a los criterios para la determinación de la pena, indicando que le parece excesiva la sanción de 5 años impuesta por la instancia; empero, a criterio de la Corte, al imponer la sanción establecida por el legislador para el tipo penal por el que resultó condenado, resulta de toda evidencia que los juzgadores tomaron en cuenta los criterios cuya inobservancia se arguye suspendiendo el cumplimiento de la sanción en los 3 años y 8 meses que le restaban por cumplir al momento de la sentencia y esa figura jurídica constituye una potestad ejercida oportunamente por el órgano de origen, por lo que en modo alguno puede considerarse una inobservancia o mala aplicación de la norma. Luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la

participación del imputado en los hechos atribuidos. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada. [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El imputado establece como medio de casación que la Corte *a qua* dictó una decisión manifiestamente infundada, sustentada en motivaciones genéricas que no satisfacen el deber motivacional en hecho y en derecho. Que la decisión impugnada contiene un voto disidente de uno de los juzgadores, quien consideró que en el caso en cuestión debía pronunciarse sentencia de descargo, ya que en el caso de la especie la única testigo aportada por el órgano persecutor se abstuvo a declarar. A decir del recurrente, la declaración de la víctima no es prueba suficiente para comprometer la responsabilidad penal, el silencio de esta tampoco puede ser considerado como una afirmación del hecho mismo, que en esas atenciones en el presente caso no se presentó sustento probatorio suficiente capaz de comprobar la existencia del tipo penal atribuido.

4.2. Sobre lo denunciado se analiza la sentencia impugnada, en la cual se ha podido constatar que a partir de la página 4 y siguientes de dicha decisión, la alzada procedió a dar respuesta a los dos medios presentados por el imputado en su escrito de apelación, siendo transcritos en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. En la misma línea de las verificaciones a las críticas realizadas, esta Sala observa que, contrario a lo indicado por el recurrente, la sentencia objeto de impugnación no contiene voto disidente a descargo, sino que fue dictada en unanimidad de votos, misma situación que ocurrió con la sentencia de primer grado, siendo en esas atenciones que se desestime este aspecto por falta de sustento.

4.4. En otro orden, al analizar la sentencia impugnada se observa que la alzada estableció que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración a cada medio de prueba, indicando también que ha sido de jurisprudencia constante de que el testimonio de la víctima puede servir, sin óbice alguno para sustentar una condenatoria siempre que reúna credibilidad suficiente a juicio de los juzgadores que lo asumen en virtud del precepto de la inmediatez, por lo que, en la especie, nada obsta para que el testimonio de la víctima sea valorado en esas condiciones y sirva de sustento a la sentencia condenatoria; en la especie como bien indicó el recurrente, la víctima del presente proceso se abstuvo de declarar ante el juicio de fondo, sin embargo, en el presente

caso de acción pública, independientemente a la manifestación o no en dicha instancia procesal, no trae consigo cambio alguno sobre la suerte del procesado, y decimos esto porque en el presente caso se examinaron pruebas vinculantes y suficientes con las que se comprometió la responsabilidad penal del imputado en base al tipo penal investigado, entre las que se encuentra un certificado médico legal que refiere las lesiones ocasionadas a la víctima, producidas por su ex pareja, el hoy imputado José Luis Ramos Espinal, así como la entrevista que le fue realizada en las unidades de atención, en la que esta relató la forma en que fue maltratada y amenazada. En esas mismas atenciones, se ponderó una sentencia donde en el año 2014 el imputado había sido condenador por hechos semejantes contra la hoy víctima. Así las cosas, esta Sala ponderó que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* dieron motivos suficientes para decidir como al efecto lo hicieron, es decir que, contrario a lo impugnado, no se observaron motivaciones genéricas ni mucho menos falta de respuesta, tal como se constata del numeral 3.1 de esta decisión. En esas atenciones se desestima el medio analizado.

4.5. Al no constatarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, exime al imputado recurrente José Luis Ramos Espinal del pago de las costas, por estar asistido de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.7. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**V. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Ramos Espinal, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2022, en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente José Luis Ramos Espinal del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0553

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Inchausti Rivera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Valentín Medrano Peña, Carlos Jiménez y Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.
<b>Recurrida:</b>	Alicia Karina Botello Camejo.
<b>Abogado:</b>	Roberto Miguel Encarnación.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Inchausti Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0046130-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 61, sector Las Praderas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Briseida Jacqueline Jiménez García y Valentín Medrano Peña, actuando en nombre y representación del imputado Luis Inchausti Rivera, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia marcada con el número 249-2022-SEEN-00044, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, en tal sentido, declara al imputado Luis Inchausti Rivera, de generales que constan, culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de la señora Alicia Karina Botello Camejo, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3, literales d) y g) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir una sanción de cinco (05) años de prisión. **TERCERO:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Luis Inchausti Rivera, durante ese tiempo sujeto a cumplir las siguientes reglas: a. Residir en un domicilio fijo; b. Abstenerse de la ingesta bebidas alcohólicas; c. No portar armas; d. Asistir al Centro Conductual para Hombres, a los fines de recibir terapias para el manejo de la ira; e. Abstenerse de cualquier agresión física, verbal o intimidación en perjuicio de la víctima Alicia Karina Botello Camejo. **CUARTO:** Advierte al imputado Luis Inchausti Rivera, que, de no cumplir con las condiciones impuestas por el Tribunal, perderá el beneficio de suspensión condicional de la pena. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada no tocados por esta sentencia. **SEXTO:** Exime al imputado y recurrente Luis Inchausti Rivera del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **SEPTIMO:** Condena al imputado Luis Inchausti Rivera al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **OCTAVO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, a los fines de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-05-2022-SEEN-00044, de fecha 15 de marzo de 2022, declaró culpable al imputado Luis Inchausti Rivera, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3, literales d) y g) del Código Penal, en perjuicio de Alicia Karina Botello Camejo, y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión, suspendiendo tres (3) años de dicha pena, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la querellante Alicia Karina Botello Camejo, dictando además orden de protección a favor de la misma.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00347, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 25 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, viéndose la misma aplazada para el día 9 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Valentín Medrano Peña, juntamente con el Lcdo. Carlos Jiménez, por sí y por la Lcda. Briseida Jacqueline Jiménez García, en representación de Luis Inchausti Rivera, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia, en cuanto a la forma, por ser presentado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que, sobre la base de las comprobaciones de hecho, ya fijados por la sentencia recurrida (art. 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal) esta corte suprema obrando por propio imperio, y vista la demostración de elementos que demuestran la existencia de eximentes de responsabilidad penal, y luego de decretar la exclusión probatoria de las pruebas que ilegalmente fueron incorporadas que se detallan en el cuerpo del recurso, observando que siguen intactos y sin la adecuada respuesta a todos los motivos insertos en el recurso de apelación por lo que debe ser considerado como no respondidos, amén de la violación a preceptos constitucionales y no advertidos y no solucionados, que sea pronunciada la absolución del justiciable Luis Inchausti Rivera, por no resultar penalmente responsable. Tercero: Más subsidiariamente, de*

*no prosperar lo pedido con antelación, que al asumir cualquiera de las tesis, fundamentos o motivos que dan cuerpo a la presente actividad recursiva, esta honorable suprema corte tenga a bien ordenar que sea revocada en toda su extensión la sentencia que la parte recurrente ha impugnado por ser contraria al derecho y existir ilogicidad, una errónea interpretación, aplicación del derecho y la violación de normas relativas a la contradicción, en todas sus consecuencias legales, en virtud de lo establecido en el artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal y, en su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, en provecho del ciudadano Luis Inchausti Rivera, en una corte distinta a la que evacuó la sentencia impugnada, para que se realice una nueva valoración de las pruebas y, subsecuentemente, un nuevo juicio. Cuarto: En cualquiera de los casos indefectiblemente de la decisión de la honorable corte, que esta tenga a bien ordenar la variación de la medida de coerción que pende sobre el justiciable en caso de envío a un nuevo juicio o cualquier otra causa que no sea el pronunciamiento de la absolución del mismo o la extinción del proceso, a causa del resquebrajamiento de la acusación que pende sobre el mismo y los suficientes elementos presupuestarios a su favor, que sancionaron en tres ocasiones la robustez presupuestaria del justiciable y variar la medida embrionaria y devolver su estado de libertad. Quinto: Que se reserven las costas.*

1.4.2. El Roberto Miguel Encarnación, en representación de Alicia Karina Botello Camejo, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación que nos ocupa en el día de hoy, toda vez que los méritos no son tales y la sentencia que ataca está blindado en cuanto a los hechos y en cuanto al derecho. En cuanto a las costas que sean condenados al pago de las mismas en favor y provecho del abogado quien les habla quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Luis Inchausti Rivera, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2022, habida cuenta que la motivación contenida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte hizo una correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas efectuadas por el tribunal***



***de juicio, así como que sean aplicadas las normas legales según el justo criterio de adecuación y máxime que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes; y, por consiguiente, el tipo de pena conforme a la conducta calificada y a los criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines sin que se verifique agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Luis Inchausti Rivera invoca como medios de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, falta de motivación de la decisión y falta de estatuir; Segundo Medio:* *cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; falta de motivación de la decisión.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El primer motivo de la casación es la falta de motivación de la sentencia que conduce a producir como resultado una sentencia manifiestamente infundada, y para probar esta afirmación debemos someter como medio de prueba del motivo el contenido del Recurso de Apelación cuyos cuatro motivos y fundamentos fueron respondidos talados, ineficientemente, y en algunos casos siquiera se refieren al motivo plasmado e invocado, constituyendo por igual una falta de estatuir o falta de responder lo que se somete a su consideración. Ha de observarse en el primer cotejo del numeral 6 de la página 8 que la Corte aqua hace mención del primer motivo del Recurso de Apelación diciendo: "Señala que el tribunal no amparó debidamente las garantías de derechos del imputado y consintió un divorcio procesal entre la defensa técnica y la defensa material en afectación del imputado como se verá al analizar las conclusiones de la defensa técnica y la

deposición y conclusiones del imputado. Tal dicotomía produjo al final de juicio una desventaja procesal para la defensa del imputado". Pero solo esa alusión y nada más. Este Primer Motivo habla de una acción improcedente y constitucionalmente afectadora a cargo del Tribunal que no veló ni amparó las garantías de derechos fundamentales del justiciable que en su momento tenía a tres fiscales juzgándole, y dos barras de acusadores como contraparte, a los que se sumó su propia defensa, que asumió una postura de aceptación de la acusación misma que negaba su representado, pasando todo ello por inadvertido por parte del tribunal sub-aquo, lo que representa una violación al derecho de defensa del justiciable que como explicamos en el motivo contenido en el recurso que como prueba anexamos le fue puesto a la consideración de la Corte aqua que decidió por igual mirar hacia los lados, pues no emitió siquiera un párrafo para responder estos constitucionales desamparos, produciendo una falta de estatuir que por sí solo hacen anulable la decisión así atacada.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la Corte Aqua fundamentó de forma sesgada, respondiendo a medias, produciendo una decisión ampulosa pero talada, acudiendo a copy paste y dando respuesta con supuestos y pareceres propios y particulares que no alcanzan a abordar los motivos que le fueron sometidos a su consideración y que le apoderaban. Muy por el contrario, a lo manifiesto por la corte aqua el testimonio de la presunta víctima, según los medios de pruebas aportados y valorados, lejos de estar exentos de animadversión, muy por el contrario muestran una constante de persecuciones a su cargo, acusaciones falsas, y arrebatos. Bajo las insalvables contradicciones demostradas y que siquiera respondió la Corte Aqua demuestran que todo lo sancionado hasta el momento responde más a prejuicios que a valoración científica de las pruebas. En cuanto al testigo Víctor Ramírez Alcántara, lo único que afirmó y aportó este testigo es que "encontró en un lugar al imputado y que le arrestó", negando haber observado actitud violenta a cargo de este, ni tampoco que haya recibido informaciones de los parroquianos acerca de algún evento, por lo que este solo puede y pudo probar que el imputado estuvo en un lugar y que fue arrestado, y ya que no existe el tipo penal de ser o estar, no vemos en qué este testimonio aporte para la determinación de un delito o como podría corroborar algo de lo que no supo ni sabría la víctima que ocurrió, pues ambos parecen haber estado en el lugar en tiempos diferentes. El tribunal se instituye en arreglista del Ministerio Público y de la acusación, pues en el primer video del

año 2018 es más que claro que quien llega al lugar sin invitación y con actitud violenta es la tenida como víctima por la Corte Aqua, quien entró intempestivamente y trató de arrebatar sin razón la niña de su padre quien solo reaccionó en un acto reflejo de protección de la niña y propio ante un ataque súbito de la tenida por víctima. Es obvio que la Corte Aqua ve el video muy prejuiciado, porque como apuntamos con antelación, no dio ninguna importancia a la agresión de arrancar de los brazos a una niña con las posibles nefastas consecuencias, pero si dar valor a lo que solo ellos pueden ver que el imputado la sujeta por la cabellera y que niña y madre caen al suelo, lo que representa una falacia. Es más que obvio que la presunta víctima provocó al imputado y con malicia y premeditación le grabó, puesto que solo ante una agresión se justificarían las palabras así manifiestas, solo que convenientemente no graba las situaciones precedentes o las borró, pues hay un contexto previo, pues es la tenida como víctima quien acude al lugar y aborda al imputado y no al revés, por lo que esa talada grabación se asimila a una edición prohibida en nuestro sistema procesal. La presunta víctima no dice quien originó la discusión y porque la grabación por esta hecha, ideada, talada, premeditada y aportada al tribunal es un símil de edición prohibida, lo mismo que el intento de hacer alejar a la niña del imputado es un acto de agresión por sí solo pues este hecho no encuentra justificación ni razón de ser alguna, pero a los tribunales aquos no les importó siendo fundamental para la determinación de los hechos y la correcta aplicación del derecho. A pesar de referir eventos traumáticos y secuelas, esto solo es manifiesto por la Corte Aqua que pasó de ser un tercero imparcial marginado del conocimiento de los hechos a ser testigos y sancionadores. surge otra serie de cuestionamientos para con la apreciación de una corte absolutamente prejuiciada, y es que sin dan por hecho que, a partir del certificado médico del hombre de 70 años herido, con daños superiores a los pretendidos por la tenida como víctima, ¿Por qué le sancionan a este y no a ambos? Y si duda de ello, ¿Por qué no dudar del presentado por la tenida como víctima? Y a todo esto, si es ella quien invade el lugar en que se encuentra este y le aborda, ¿Por qué no pensar que también inició la agresión, si la hubo, o que esta no existió? Es lamentable que los tribunales violenten, a veces sin saberlo, uno presupone, a la Constitución de la República y el debido proceso de ley, obsérvese cómo para esta Corte Aqua lo que hay que destruir no es el Estado de Presunción de Inocencia que establece y manda la Constitución sino que es el imputado, presunto culpable, quien debe destruir la teoría de la acusación, trocando como ello el espíritu de la Constitución y llevándose de paro el debido proceso de ley. A que habrán de notar nuestros jueces Supremos la gravosísima

distancia y por igual divorcio entre lo manifiesto por los testigos o contenido en los medios probatorios documentales y periciales y la interpretación que los tribunales aquos dieron a los mismos.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En lo atinente a los medios y fundamentos planteados por la defensa del apelante y parte imputada Luis Inchausti Rivera, como precedentemente se detalla; al examinar la Corte la decisión recurrida ha observado que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en la valoración de las pruebas presentadas por el acusador público de índole testimonial, documental, pericial y audiovisual; que contrario a lo argüido, una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal. En respuesta a lo referente al testimonio de la víctima, es preciso señalar que la jurisprudencia española considera que para que la declaración de la víctima pueda enervar por sí misma la presunción de inocencia, pues, no puede ser considerada un tercero en el proceso, ya que su afectación por el delito es evidente. Así las cosas, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la deposición testifical de la víctima Alicia Karina Botello Camejo, que contrario a lo extemado por la defensa técnica del apelante, no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; máxime cuando la víctima señala los hechos que son corroborados con los testigos deponentes, la entrevista de la menor en Cámara de Gessel y las pruebas audiovisuales aportadas y analizadas por la unidad correspondiente de la Policía Científica, quien rinde informe detallando la legitimidad e ilustración de lo acaecido, universo probatorio valorado en el juicio; en esas atenciones, se desprende que el testimonio de la víctima se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente y circunstanciado, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo; amén de que el recurrente no introdujo medios de prueba que pudiesen establecer fehacientemente lo contrario. En relación a que el a-quo le dio valor probatorio al testimonio del oficial policial del 911, Víctor

Ramírez Alcántara, no obstante a que el mismo tribunal establece que no es testigo presencial de los hechos; al examinar esta Alzada este aspecto, ha verificado que dicho testimonio estuvo a cargo del acusador público, dado bajo la fe del juramento. De lo transcrito precedentemente, la Alzada verifica que se trata de un testigo referencial que el Tribunal a-quo le dio valor probatorio porque su testimonio fue corroborado con otras pruebas sometidas al debate del juicio. En la especie, las declaraciones de este testigo referencial al ser concordantes con el resto de las pruebas presentadas, constituye un elemento probatorio válido y que al ser valoradas en su conjunto sirven válidamente para fundamentar la sentencia condenatoria. En cuanto a la denuncia relativa a que el Tribunal a-quo incurrió en error al darle valor probatorio a la entrevista de la menor de edad en Cámara Gesell, que en lo absoluto dista de lo dicho por dicha menor. De lo transcrito se desprende que la entrevista de la menor fue realizada conforme las disposiciones establecidas en la norma, por un perito de la materia, de ahí deviene su legalidad; en cuanto al valor probatorio dado a la indicada entrevista se puede apreciar que si bien la menor manifestó que no quería hablar del tema, no menos cierto es que la misma refiere las diferencias que tuvieron sus padres en presencia de ella, o como ella lo llama "Mami y papi pelearon"; que al reflexionar el a-quo establece que con dicha entrevista pudo corroborar el testimonio de la víctima Alicia Karina porque a pesar de que la menor no quería hablar sobre la situación y en efecto fue muy parca en las circunstancias del incidente, sí refirió a la Psicóloga forense que sus padres pelearon en su presencia, en la acera, al lado del apartamento que vive; siendo coincidente con una parte del relato de la víctima, quien refirió que en el episodio que se suscitó en la entrada de su apartamento, ella le pedía al imputado abrazar a la niña como para lograr alejarla de él, y que éste no quiso; no apreciándose dicotomía o discrepancia entre lo narrado por la menor y su madre la hoy víctima. En el mismo tenor, continúa el Tribunal a-quo en la labor de ponderación de las pruebas testificales, informes periciales y documentales incorporados y ventilados en el proceso. Con la intención de contradecir las pruebas y pretensiones del órgano acusador, y en apoyo de su teoría del caso, la defensa técnica del apelante Luis Inchausti Rivera, presentó pruebas de índole testimonial y pericial, examinadas por la Trilogía Colegiada. Que, lo referente a la valoración de los elementos de prueba puestos a la consideración del Tribunal a-quo, resulta conforme a la soberanía de apreciación que le otorga el principio inmediación del juicio de fondo. Frente al cuadro imputador demostrado por la acusación, no obstante, las pruebas aportadas en defensa el imputado y parte recurrente Luis Inchausti Rivera, se

evidencia tal y como lo establece el órgano jurisdiccional de Primer Grado, que a través de las pruebas de la acusación el imputado ejerció violencia en perjuicio de la víctima, tanto física como verbal, y que esta violencia se ha ejercido delante de la hija de ambos, menor de edad; amén de los eventos violentos acaecidos con posterioridad a la emisión de una orden de protección aportada al proceso en favor de esta misma víctima, que data del año 2018, quedando así probados los términos del pliego acusatorio en contra del apelante. Que, en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo al darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización ^ agregando tal y como lo establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta Alzada considera que el Tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de los juzgadores de Primer Grado, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios que sobre ilogicidad, errónea interpretación y aplicación del derecho y violación de normas relativas a la contradicción invoca el apelante, consecuentemente procede rechazar las pretensiones del recurrente en ese sentido. En lo atinente al punto objeto de denuncia, para la exclusión de las pruebas recogidas de forma ilegal; advierte el órgano de apelaciones que del laudo recurrido y de las demás glosas del proceso no se desprende el vicio denunciado sobre la incorporación de supuestas pruebas ilegales; amén de que dicha denuncia carece de especificación y sustentación alguna, por lo que procede su rechazo. En contrapeso a lo argumentado por el apelante, la Corte comprobó que el tribunal enjuiciador ponderó las pruebas testificales presenciales y referenciales a cargo y descargo, explicando las razones de su valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas periciales, documentales y audiovisuales que arrojaron una verdad jurídica, determinando la causa, manera y las condiciones en las que el

acto se produjo, revelando el modo, tiempo y lugar, a la luz de las reglas de la sana crítica racional contenidas en las previsiones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados. Así las cosas, este órgano de segundo grado, advierte que la decisión cuestionada contiene una correcta fundamentación en los órdenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal vigente, que regula el accionar de los jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado, quien además, se encuentra resguardado de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido en el caso analizado. En ilación a lo precedentemente señalado, del cuadro general imputador plasmado en el decisorio, del recurso de apelación y de la defensa técnica y material realizada por el imputado; este órgano de segundo grado advierte que por tratarse de un imputado de avanzada edad que sobrepasa los 70 años; de salud precaria y que en la actualidad no representa peligro para la víctima, podría sujetarse el cumplimiento especial de la pena a un régimen flexible que le permita de manera efectiva su reeducación y la modificación de su conducta. Amén, que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, al no haberse establecido por ningún medio que tenga sentencia condenatoria definitiva en su contra; aspectos éstos que no fueron objeto de contradicción entre los sujetos procesales, ameritando en conjunto la consideración que corresponde. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en su capacidad para reprimir y prevenir; amén de ser justa debe ser útil para alcanzar su propósito, situación que pondera este órgano de alzada al entender que existen elementos para favorecer al imputado con la variación parcial del cumplimiento de la pena. Que, en esas atenciones, entiende factible modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta, conforme se consigna en la parte dispositiva de la presente decisión. [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En sustento del primer medio invocado, ha planteado el recurrente que la Corte *a qua* ha emitido una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, al no haberse referido en ningún sentido a la queja contenida en lo que fue su primer medio de apelación, en la cual expresaba que se había producido en sede de juicio una vulneración al derecho de defensa del imputado, ya que las conclusiones expresadas por la defensa técnica no se correspondían con las de la

defensa material, lo cual supone una dicotomía procesal que debía ser advertida por el tribunal, cuestión esta que, al no ser contestada por la Corte, se compone en una omisión de estatuir.

4.2. En cuanto al aspecto invocado, como resultado de un pormenorizado examen a las motivaciones plasmadas en el fallo impugnado, parte de las cuales se encuentran transcritas en la sección 3.1 de la presente decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que, tal como aduce el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha omitido referirse a la primera parte de su primer medio de apelación, atinente a una supuesta vulneración a su derecho de defensa, verificable en la existencia de contradicción entre la manifestación del imputado y las conclusiones expresadas por su representante legal; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una cuestión que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

4.3. Previo a ello, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.4. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, es menester examinar lo que fueron las manifestaciones finales del imputado, que constituyen su defensa material, y las conclusiones oralizadas por su representante legal, que componen la defensa técnica, las cuales, a decir del recurrente, presentaron tal contradicción que debió este hecho ser interpretado por el tribunal como una vulneración al derecho de defensa.

4.5. En ese sentido, verifica esta alzada que en la página 6 de la sentencia núm. 249-05-2022-SEEN-00044, de fecha 15 de marzo de 2022, rendida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que constituye en este caso el tribunal de primer grado, se recoge claramente que la defensa técnica, en su teoría respecto a la acusación, expresó en primer término que haría una defensa negativa, mientras que posteriormente,



en la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2022, indicó que haría una defensa positiva parcial solo respecto a la violencia verbal, no así a la física y psicológica, lo cual muy bien pudo haber sido hecho para obrar en consonancia a lo expresado por su representando, ya que, de su lado, el imputado Luis Inchausti Rivera, en la parte final de su manifestación, recogida en las páginas 7 y 8 de la referida decisión, expresó “yo no he cometido ningún error, absuelto, de acuerdo a lo que yo estuve buscando en la ley a mí me correspondía una sentencia de seis (6) a más o a un año (1), y yo no he cometido ninguna de esas violaciones, entonces yo espero ser absuelto en este tribunal” (subrayado nuestro).

4.6. Contrario a lo argüido por el abogado que ahora ostenta la defensa del imputado Luis Inchausti Rivera, la manifestación final del recurrente en sede de juicio no resulta opuesta a la que realizara su otrora defensa técnica, que en la página 7 de la decisión de condena concluyó en el sentido siguiente: Le vamos a solicitar al tribunal que se aplique el artículo 309 inciso 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, Sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y que si hay un tipo de ilícito cometido por el señor Inchausti que le apliquen ese artículo por él reconocer el mismo, reitero, de que tal vez hubo una violencia verbal y que sea condenado si ha habido una condena el tribunal entiende así, el inferior de lo que establece el párrafo primero del artículo 302, que establece que será condenado a una pena de 1 año de prisión suspendida, de la cual ya el señor Inchausti tiene un año y un mes y algo preso; de manera subsidiaria si el tribunal entiende de que como el mismo artículo establece que tiene una escala mucho más allá y tomando en cuenta lo que establece el artículo 342 del Código Procesal, cuando habla de la determinación de la pena y los criterios que deben tener los jueces para condenar y el cumplimiento idóneo de su prisión preventiva y domiciliaria y el tipo social de la persona que es, que eso va en la determinación de la pena, en el petitorio piso que si va a exceder la pena de un año, que la misma sea suspendida la prisión por los términos y los alegatos que yo he manifestado que están legalmente establecidos en la normativa procesal, cuando van a tomar una decisión de una persona del nivel social, del arraigo social, de la edad y de la salud que tiene el imputado en este momento el señor Inchausti (subrayado nuestro).

4.7. Como se verifica, el propio imputado expresó que la pena que le correspondía a su hecho es la de un año de prisión, misma conclusión oralizada por su defensa, que al admitir parcialmente la acusación, lo hizo en referencia a la existencia de violencia verbal, solicitando

que en el caso le fuese impuesta al recurrente la pena de un año de prisión, atendiendo a que ese era precisamente el tiempo de privación de libertad que ya tenía cumplido, lo cual, contrario a lo expresado en lo que fue el primer medio del recurso de apelación del imputado, no constituye una contradicción o un divorcio entre defensa técnica y material, y mucho menos ha de ser interpretado como una vulneración al derecho de defensa que pueda componer un vicio a cargo de los jueces que instruyeron el juicio.

4.8. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, como se ha visto, el imputado efectivamente contaba con asistencia técnica, no pudiendo aducirse que la sola invitación a asumir una defensa positiva, que implica la admisión de los hechos, constituya una vulneración al derecho de defensa, máxime cuando en el caso en cuestión se ha comprobado que el imputado hizo una admisión parcial de los hechos, contradiciendo (defendiéndose) en ese sentido de parte de la acusación.

4.9. En adición a esto, se estima pertinente señalar que, respecto al contenido del derecho de defensa, nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, ha establecido que: "Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse". En el mismo orden, la sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, establece que: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso". Al verificarse que en el caso en cuestión el recurrente ha podido contradecir la acusación formulada en su contra, tanto de manera directa en su defensa material como por medio de su defensa técnica, carece de todo mérito su alegato de que ha sido vulnerada la garantía constitucional de su derecho de defensa, razón por la cual se desestima el argumento examinado.

4.10. En el segundo medio de su recurso de casación, alega el recurrente que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por falta de motivación, criticando en la misma un supuesto sesgo con el cual fueron valorados los medios de prueba aportados, particularmente los testimonios a cargo y la prueba audiovisual examinada. A

decir del recurrente, las pruebas aportadas no han sido suficientes como para destruir su presunción de inocencia, al tratarse del testimonio perjudicado de la víctima, el de un testigo que no apreció lo hechos, un medio audiovisual manipulado y certificados médicos que muy bien podrían ser interpretados para dar lugar a una determinación distinta de los hechos.

4.11. Como se observa, la crítica del recurrente se centra en que la valoración hecha a los medios de prueba por los tribunales inferiores, dada con razones insuficientes, no coincide con la suya propia, lo que ha interpretado como un vicio en la decisión emanada de la Corte *a qua*.

4.12. Para adentrarnos con detalle al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria realizada a los testigos a cargo, Alicia Karina Botello Camejo y Víctor Ramírez Alcántara, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta segunda sala, la cual establece que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testimonios ahora impugnados, se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que sus declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.13. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.14. Dentro de esta perspectiva, este colegiado casacional verifica que, contrario a lo dicho por el recurrente Luis Inchausti Rivera, la alzada obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por

primer grado en cuanto a las cuestionadas pruebas, ya que la víctima y testigo Alicia Karina Botello Camejo, fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, la cual señaló durante el juicio, entre otras cosas, lo siguiente: *que tenía una relación con el imputado y que tienen una hija en conjunto, que durante la relación con el imputado ha ejercido violencia verbal y física, en vista de que en ocasiones la insultaba y la agredió en la cara en la primera ocasión. Indica que en una ocasión llamaron al 911 porque se encontraba en su residencia con el imputado, donde él la insultó delante de su hija, de igual modo refiere que la ahorcó y la agarró por las tráqueas y la amenazó de muerte delante de las personas que se encontraban en ese lugar. Asimismo, indica los episodios de violencia que se establecen en la acusación, tal como el hecho ocurrido en la clínica donde el imputado había llevado a la niña a hacerse irnos análisis sin su autorización y ella lúe a buscarla y él no quiso entregársela, momento en que la agrede, y anterior a estos un hecho donde no quiso darle la niña porque tenía conjuntivitis y él se mostró agresivo e insistente desde el frente de su casa* (numeral 7 de la página 25 de la sentencia de primer grado, y numeral 7, páginas 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida en casación).

4.15. Sobre esta versión externó la Corte *a qua* en su numeral 8 que la declaración de la víctima puede enervar por sí misma la presunción de inocencia, mientras que en el 9 refirió en el caso han concurrido todos los requisitos para valorar positivamente el referido testimonio, cuya falta de animadversión ahora cuestiona el recurrente, debido a que el mismo se vio corroborado con los testigos deponentes, la entrevista de la menor en Cámara de Gessel y las pruebas audiovisuales aportadas y analizadas por la unidad correspondiente de la Policía Científica, encontrándose entonces desprovisto de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente y circunstanciado.

4.16. De lo antes expuesto, se verifica que la Corte de Apelación ha contado con motivos suficientes como para respaldar el valor otorgado al testimonio de la víctima, estimando esta Sala de casación pertinente advertir, que el tópico de testimonio interesado no constituye un motivo válido de sospecha de falsedad o insinceridad del testimonio, sino que obliga a que la veracidad de tales declaraciones deba ser ponderada con cautela, centrándose la cuestión en la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de méritos al ofrecer sus declaraciones y estar sujetas a las reglas de la sana crítica, según dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.17. Que fueron igualmente valoradas las declaraciones del señor Víctor Ramírez Alcántara, quien describió las circunstancias en las que encontró al imputado al presentarse a la escena, estimándose que se trata de un testigo referencial al que el tribunal de primer grado le dio valor probatorio porque su testimonio fue corroborado con otras pruebas sometidas al debate del juicio, cuestión que se ajustó a múltiples criterios jurisprudenciales observados por la Corte de Apelación previo a refrendar esta valoración, tal como se aprecia en los numerales 11 y 12 de la sentencia recurrida, señalándose en el 13 que *las declaraciones de este testigo referencial al ser concordantes con el resto de las pruebas presentadas, constituyen un elemento probatorio válido y que al ser valoradas en su conjunto sirven válidamente para fundamentar la sentencia condenatoria*; consideración con la que esta Segunda Sala está plenamente conteste.

4.18. Esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediatez y contradicción, ya que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio; en el caso concreto, se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, verificándose como, de manera amplia y detallada, los jueces de la Corte de Apelación se refirieron, punto por punto, al valor conferido a cada uno de los medios de prueba examinados, cuya valoración individual y conjunta dio lugar a la destrucción, más allá de duda, de la presunción de inocencia que asistía al recurrente, tal como lo expresan en los numerales 16 y siguientes de su decisión.

4.19. Esta situación se verifica igualmente respecto a la prueba audiovisual examinada, la cual fue legítimamente incorporada al proceso, sobre la cual se refirió el tribunal de primer grado en el numeral 11 de su decisión, expresando que esta robustece el testimonio de la víctima, ya que en dicho vídeo se muestra el evento ocurrido en una clínica de este país en mayo del 2018, y en el año 2021 frente al edificio de apartamentos donde reside la víctima, señalando este tribunal que *respecto de las imágenes captadas en el año 2021, que fueron analizadas, fueron tomadas con el celular de la víctima el cual fue entregado a las autoridades por acta de entrega voluntaria aportada, y analizado posteriormente, pudiéndose extraer las imágenes antes indicadas*. Todo lo cual fue respaldado por la Corte a qua.

4.20. En virtud de lo antes expuesto, al contrastar lo dicho por el recurrente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, citados previamente, verifica esta Corte de Casación que yerra al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó esa alzada, al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración, ofreciendo una adecuada fundamentación que justifica la decisión adoptada de rechazar su recurso, determinando que de los hechos fijados en la jurisdicción de juicio, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó en su determinación una connotación que no poseían, en razón de que se realizó una valoración correcta y adecuada de las pruebas a cargo y a descargo, lo que resultó coincidente en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos.

4.21. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el imputado recurrente, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado Luis Inchausti Rivera, lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.22. A resumidas cuentas, de lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que las quejas del impugnante no pueden prosperar, puesto que la alzada estableció fundadamente las razones de peso por las cuales rechazó su recurso de apelación. En otras palabras, el fallo impugnado contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto

pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

4.23. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.24. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

4.25. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Luis Inchausti Rivera, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0554

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Kelvin Rodolfo Francisco.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Lisbeth D. Rodríguez Suero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Rodolfo Francisco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0463130-8, con domicilio en el Peatón 30, casa núm. 7, sector Hato Mayor, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-SEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Kelvin Rodolfo Francisco, por intermedio de la Licenciada Lisbeth Rodríguez, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-03-2016-SSEN-00325, de fecha 8 del mes de Octubre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes el fallo impugnado.* **TERCERO:** *Exime el pago de las costas del recurso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00325, de fecha 18 de octubre de 2016, declaró culpable al imputado Kelvin Rodolfo Francisco, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Geovanny Miledy Regalado Veras, y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la querellante Ana Francisca Veras Paulino.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00440, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 9 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensoras públicas, en representación de Kelvin Rodolfo Francisco, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que se proceda a declarar con lugar el recurso y en consecuencia se case la sentencia marcada con el núm. 972-2019-SSEN-00203 de fecha 5 de septiembre de 2019, y se ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de Apelación distinta a la que dictó la decisión. Segundo: Que las costas*

*sean compensadas, por el recurrente estar asistido por un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Kelvin Rodolfo Francisco, (a) Rodolfito, contra la sentencia 972-2019-SSEN-00203, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, dado en fecha 5 de septiembre del 2019, habida cuenta y contrario a lo conjurado por este, la decisión impugnada permite comprobar que la Corte para fallar como lo hizo determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, evidenciando una secuencia racional de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas y elementos de información que resultaron precisos, vinculantes y que determinaron la participación culpable del imputado, quedando destruida la presunción de inocencia que le amparaba y máxime verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación respecto del hecho, esencialmente controvertido, correspondiéndose la pena con la conducta calificada y criterios para tales fines de lo que resulta que las argumentaciones del imputado no constituyen razón para descalificar la labor desenvuelta por el Tribunal de segundo grado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Kelvin Rodolfo Francisco invoca como medios de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por sentencia manifiestamente infundada (Arts. 24, 334 del C.P.P., TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), sentencia no. 993 del 27 de septiembre del 2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** *errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 172, 333, 338 del C.P.P., sentencia no. 993 del 27 de septiembre de 2019 emitida**

*por la Suprema Corte de Justicia) cuando la sentencia de la corte de apelación sea contraria a un fallo de la suprema corte de justicia.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Al momento de los honorables jueces de la corte fallar su sentencia, incurren en falta de motivación, ya que al momento de que el recurrente eleva quejas de una sentencia de primer grado, el deber del tribunal de alzada es dar una motivación suficiente en hecho y en derecho de cara a lo exigido por el artículo 24 del código procesal penal dominicano sobre el motivo de impugnación presentado, no limitarse a transcribir lo que motivó el a quo y decir la ya conocida y repetida frase de “la Corte no tiene nada que reprocharle a la sentencia” ya que entonces no tiene sentido alguno interponer un recurso de apelación. Decimos esto, porque en primer término, se imponen en el recurso de apelación dos motivos, uno con relación a la en observancia del artículo 338 toda vez que se emite sentencia condenatoria por asesinato, sin existir pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado y atribuirle la responsabilidad penal al mismo; y, un segundo motivo con relación al tipo penal dado por el aquo de arts. 295, 296, 297, 302 del CP y el art. 50 de la Ley 36, ya que lo que planteaba la defensa técnica del acusado era que no se ponderaron los elementos objetivos y subjetivos del tipo y que el tipo penal que se configuraba era el art. 309 parte in fine del CP. A estos dos motivos, que requerían un trato especializado, es decir individual y claro, por tratarse de dos aspectos tan importantes de todo proceso (suficiencia probatoria y tipo penal) los honorables jueces de la Corte, deciden “responderlo” de manera conjunta para un “mejor entendimiento” (ver numeral 2 de la pág. 5 de 14), sin embargo se puede observar, que esto es solo pretexto para plasmar una transcripción de las motivaciones de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia. Los jueces de la Corte al momento de referirse a las pruebas que valoró el tribunal a quo, en su página 7 de 14 de la decisión impugnada, plasma las declaraciones de una de las dos testigos a cargo en el juicio, que es el de la señora Lourdes Robles Taveras. Sin embargo, en la misma sentencia impugnada, pero esta vez en la página número 11 de 14, los jueces de la Corte refieren con relación a esa testigo “que presenció cunado el imputado Kelvin Rodolfo Francisco (A) Rodolfo, le dio la última estocada y exclamó “muérete perra” luego emprendió la huida”. Con esto se comprueba que los Jueces de la Corte, hacen una motivación carente de lógica, pues no se puede explicar cómo los mismos hacen constar en la sentencia algo que la testigo nunca refirió en su testimonio. Los honorables jueces

de la Corte de Apelación al dictar su sentencia incurrieron en falta de estatuir toda vez de que no se refieren en ninguna parte de la sentencia emitida a la variación de la calificación jurídica respecto de la exclusión del artículo 50 de la Ley 36 conclusiones vertidas por la defensa técnica del ciudadano Kelvin Rodolfo Francisco en la audiencia de fecha 17 de Junio del 2019 ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. No podía endilgársele el tipo penal de porte y tenencia de armas, si al mismo no le fue ocupada ninguna. Violenta el art. 24 del CPP, sobre la motivación de las decisiones, y las sentencias TC/009/13, del 11 de febrero de 2013 del Tribunal Constitucional y 993, del 27 de septiembre de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Se denunciaba ante la corte que establecer que las pruebas valoradas por el a quo no son concluyentes y contradictorias es en el sentido de que las pruebas eran todas certificantes, pero aquellas que los jueces estimaron “vinculantes” en este proceso fueron dos testimonios presentados a cargo de la señora Dolores del Carmen Moran Núñez y la señora Lourdes Robles Taveras. En el caso de la primera dichas declaraciones no son concluyentes para atribuir responsabilidad penal en contra del imputado, mucho menos una sanción de 30 años, se denota que dicho testimonio no arroja que la misma fue testigo de la muerte de la víctima, pues esta no estableció que vio al imputado segándole la vida a la hoy occisa. Para la segunda, hay que destacar que los hechos sucedieron en el peatón 30, casa número 7, Hato Mayor de la ciudad de Santiago, y que dicha testigo para ese entonces residía en la calle 4, casa núm. 11, Hato Mayor de la ciudad de Santiago, justo aquí inicia la contradicción, nosotros no entendemos aun, como la testigo estaba en su casa al momento de la ocurrencia de los hechos cuando la misma residía en una calle distinta con un numero de casa muy alejada de la víctima, cuestión que fue planteada al tribunal. Solicitamos al juez la impugnación de esta testigo, por entender que la misma estaba parcializada. En esas atenciones fue que se consideró que la sentencia de primer grado incurre en una violación a la ley por los jueces aplicar erróneamente la disposición del artículo 338 del CPP, pues no existen en el proceso pruebas extremadamente fuertes y creíbles que justifiquen una sentencia de 30 años de prisión en contra del imputado. Que a esto planteado por la defensa en el recurso de apelación, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no da una motivación autónoma.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

La parte recurrente, imputado Kelvin Rodolfo Francisco, por intermedio de la Licenciada Lisbeth Rodríguez, Defensora Pública, alegan en síntesis, los motivos siguientes: Primer Motivo; "La violación de la ley por errónea aplicación del art. 338 del código procesal penal, toda vez que retuvieron responsabilidad penal en contra del encartado, siendo las pruebas no concluyentes y contradictorias". Segundo Motivo: "Errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297, 302 del C.P., y el art. 50 Ley 36". Por la similitud de ambos motivos procederemos examinarlo y responderlo de manera conjunta para un mejor entendimiento. En síntesis, de lo que se queja el recurrente tiene que ver con el problema probatorio, pues a su juicio reclama que existe violación de la ley por errónea aplicación del art. 338 del código procesal penal, toda vez que retuvieron responsabilidad penal en contra del encartado, siendo las pruebas no concluyentes y contradictorias. Que además a quo ha procedido a condenar al encartado de Asesinato sin ponderar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio y de la agravante de premeditación. El a quo, una vez realizado el ejercicio valorativo de las precitadas pruebas del proceso señala las conclusiones a la que llegó el tribunal, luego de haber analizado todos los medios de pruebas valorados. Este tribunal de alzada no tiene nada que reprochar con relación a las pruebas recibidas y a la potencia de las mismas para producir la condena. Y es que, en el juicio fue presentada en calidad de testigo la señora Lourdes Robles Taveras, quien manifestó que se encontraba en su casa bañándose, que escuchó los gritos de la víctima y vio al imputado que la tenía agarrada, que ella lo vio cuando él estaba apuñalando a la víctima con u cuchillo, que ella pidió ayuda para que la auxiliaran y el imputado se tiró por la pared, cayó sentado no se podía parar y dejó el cuchillo, que ella le decía a la gente que entraran que ella todavía estaba viva. Que además fue presentada como testigo la señora Dolores Del Carmen Morán Núñez, quien manifestó que se encontraba con la víctima en momentos que llegó el imputado Kelvin Rodolfo Francisco y dijo "esto era lo que tu esperabas" le echó una llave, que aunque dicha testigo salió corriendo escuchó los gritos de la víctima; Y resulta claro que esas declaraciones vinculan al encartado con los hechos acontecidos, toda vez que las declaraciones de la señora Dolores Del Carmen Morán Núñez se corroboran con las declaraciones del testigo presencial de los hechos señora Lourdes Robles Taveras. De

manera, que el a-quo se convenció de la culpabilidad del imputado basado, esencialmente, en esas pruebas, (las que combinó con las demás documentales, periciales, ilustrativas y materiales), esta Segunda Sala de la Corte no tiene nada que reprochar, en cuanto a la responsabilidad penal del encartado y no es cierto que estamos en presencia de pruebas no concluyentes y contradictorias, ya que el órgano acusador ha presentado pruebas suficientes. De modo que el tribunal de juicio basó su sentencia de condena en las pruebas incriminatorias ofertadas discutidas en el Juicio como son los testimonios ya mencionados, corroborados por las pruebas documentales anexas al proceso, las que tuvieron potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que ampara a todo imputado. En fin, esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, "que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad". Todo lo desarrollado anteriormente implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a lo que disponen los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y el artículo 50 de la ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, y que esas pruebas presentadas en el plenario tienen la fuerza incriminatoria suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. En lo relativo a la solicitud que hiciera la parte recurrente en el juicio de manera subsidiaria. Concerniente

a la variación de calificación jurídica de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y el artículo 50 de la ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación al artículo 309 parte infine que tipifica los golpes y heridas que causan la muerte, lleva razón el apelante en su reclamo, no obstante la Corte ha decidido suplir la falta de motivación en ese aspecto del proceso, sin que sea necesario que aparezca en la parte dispositiva de esta decisión. Esta Segunda Sala de la Corte quiere dejar claro en este fallo, que el tipo penal de golpes y heridas, de homicidio, de asesinato o de tentativa de cualquiera de ellos, no se tipifica porque la víctima como consecuencia de la violencia ejercida en su contra muera instantáneamente o varios días después en un Hospital. Por ejemplo, si a una persona le dan un balazo en la cabeza, un balazo en el pecho, luego que lo asecharan al salir de una discoteca, se trataría de un asesinato, aunque el hombre falleciera dos (2) días después en el Hospital, como consecuencia de los balazos recibidos. Igual pasa en el caso singular donde la víctima falleció como consecuencia de las (heridas punzocortantes múltiples en tórax) que le produjeron un (choque Hipovolémico) y esas heridas fueron el resultado de la violencia ejercida en su contra por el encartado Kelvin Rodolfo Francisco, razón por la cual el caso constituye un asesinato (se probó que el homicidio fue cometido con premeditación) y el hecho de que no muriera instantáneamente no le quita ese carácter. En consecuencia, hizo muy bien el tribunal de primer grado al condenar por asesinato, porque se probó que hubo premeditación y porque las acciones materiales cometidas por el encartado, en ese caso, heridas punzocortantes múltiples en tórax, fueron las que le ocasionaron la muerte a la occisa Geovanny Miledy Regalado Veras. [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En sustento del primer medio invocado, ha planteado el recurrente que la Corte *a qua* ha emitido una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, ya que, en lugar de contestar las quejas formuladas en su recurso, se ha limitado a transcribir pasajes de la sentencia de primer grado para luego concluir con la frase de que no tiene nada que reprochar a la misma, lo cual, aunado al hecho de que contesta los medios invocados de manera conjunta, a criterio del recurrente, compone un vicio en la motivación de la decisión. En adición a esto, señala que la corte ha desnaturalizado el testimonio de una de las testigos, dando por establecido que esta dijo cosas que no constan en su declaración, y que ha incurrido en omisión de estatuir, al no referirse a su solicitud de variación de la calificación jurídica en



cuanto a la aplicación de la ley de armas, ya que al imputado no se le ocupó arma alguna al arrestarlo. Que, debido a estas omisiones, la Corte violenta lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, y las sentencias TC/009/13, del 11 de febrero de 2013 del Tribunal Constitucional y 993, del 27 de septiembre de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativas al mismo tema.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie, al contar la sentencia recurrida con fundamentos suficientes como para respaldar lo resuelto por la Corte *a qua*.

4.3. Ahora bien, previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, necesariamente debemos referirnos a una técnica de redacción cuyo empleo critica, dejando establecido que, en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; aclaración que se hace ya que, según aduce el recurrente, el solo hecho de que la Corte de Apelación haya contestado sus medios de forma conjunta, es un vicio en la sentencia, aspecto en el cual no lleva razón.

4.4. En lo relativo a su queja de falta de fundamentación, del examen practicado por esta alzada a la decisión objeto de recurso, ha podido advertir que, si bien en un primer momento la Corte *a qua* procede a transcribir diversos párrafos de la sentencia recurrida en apelación, esto lo hace en atención a que en los referidos párrafos es en los que recaen los medios de apelación propuestos por el recurrente, y como parte de su examen, debe contrastarlos a los argumentos del impugnante, para comprobar si lleva o no razón en lo sostenido. Luego de realizada esta tarea, y a partir del numeral 9 y siguientes de la sentencia recurrida en casación, se verifica que los jueces de la Corte de

Apelación procedieron a plasmar sus propias consideraciones respecto a lo examinado, ofreciendo razones pertinentes, y más que suficientes, para sustentar el rechazo del recurso a su cargo.

4.5. En ese sentido, se verifica que, para dar respuesta a los dos medios invocados por el actual recurrente en casación, en los cuales criticaba la insuficiencia de pruebas que permitieran comprometer su responsabilidad penal y subsumir los hechos en la calificación de asesinato y violación a la ley de armas, medios estos que, de forma acertada, fueron contestados de manera conjunta, la Corte a qua, en el numeral 9 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, dejó establecido lo siguiente: *en el juicio fue presentada en calidad de testigo la señora Lourdes Robles Taveras, quien manifestó que se encontraba en su casa bañándose, que escuchó los gritos de la víctima y vio al imputado que la tenía agarrada, que ella lo vio cuando él estaba apuñalando a la víctima con un cuchillo, que ella pidió ayuda para que la auxiliaran y el imputado se tiró por la pared, cayó sentado, no se podía parar y dejó el cuchillo, que ella le decía a la gente que entraran que ella todavía estaba viva. Que además fue presentada como testigo la señora Dolores del Carmen Morán Núñez, quien manifestó que se encontraba con la víctima en momentos que llegó el imputado Kelvin Rodolfo Francisco y dijo "esto era lo que tu esperabas" le echó una llave, que aunque dicha testigo salió corriendo escuchó los gritos de la víctima; Y resulta claro que esas declaraciones vinculan al encartado con los hechos acontecidos, toda vez que las declaraciones de la señora Dolores del Carmen Morán Núñez se corroboran con las declaraciones del testigo presencial de los hechos señora Lourdes Robles Taveras.*

4.6. A partir de la transcripción anterior, se verifica que la Corte de Apelación fundó el rechazo a la queja relativa a la insuficiencia probatoria en el hecho de que se contó con dos testigos presenciales, cuyas versiones se complementan y corresponden de tal forma que permiten una reconstrucción acabada de todo el cuadro fáctico, ya que una de las testigos estaba junto a la víctima en el momento en el que el imputado se presentó a su casa e inició su agresión, mientras que la otra atestiguó la manera en la que la referida agresión se desarrolló, observando incluso la forma en la que el imputado huyó de la escena, saltando desde un segundo piso, cayendo sentado en el suelo y, como consecuencia del impacto, arrojando en la escena el arma homicida, medios de prueba que por sí solos guardan la coherencia y pertinencia suficientes como para destruir la presunción de inocencia del recurrente, tal como fue estimado por los tribunales inferiores. Sin embargo,

se advierte que, estos testimonios no solo poseen las características idóneas para su valoración positiva, sino que también se encuentran corroborados por otros medios de prueba, cuestión que también fue apreciada por la Corte *a qua*.

4.7. En el numeral 10 de su decisión, los jueces de la Corte de Apelación dejan establecido que el tribunal de primer grado se convenció de la culpabilidad del imputado basado esencialmente en los testimonios antes descritos, lo cuales combinó además con las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y materiales aportadas al efecto, incluyendo entre ellas una bitácora fotográfica contentiva de imágenes de la escena del crimen, la cual respalda lo declarado por los testigos, y el arma homicida, consistente en un arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente once pulgadas.

4.8. Que, en estas atenciones, resulta notoriamente carente de méritos el argumento de que no se contaba con medios de prueba que permitieran vincular al imputado con el caso y a partir de los cuales se viera comprometida su responsabilidad penal, siendo precisamente a raíz de estas pruebas que se pudo subsumir su conducta en el tipo penal de asesinato, al haberse retenido la figura de la premeditación como agravante del homicidio, ya que la testigo Dolores del Carmen Morán Núñez refirió que el imputado, tan pronto se presentó al lugar, comenzó a agredir a la víctima, sometiéndola a una llave de lucha, lo que, ante la inexistencia de una acción de la víctima que pudiera justificar su accionar, denota un designio previamente formado en el recurrente.

4.9. A partir de lo antes expuesto, queda de manifiesto que no adolece la sentencia impugnada del vicio de falta de motivos invocado en el primer medio de casación que nos ocupa, comprobándose que ambos medios de apelación del imputado recibieron respuesta por parte de la Corte *a qua*, la cual estimó adecuada la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, tal como lo refirió en su numeral 14.

4.10. En adición a lo antes expuesto, y con relación al reclamo de que en su decisión los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, emplearon párrafos de la sentencia de condena como respuesta a lo cuestionado por el recurrente, es de lugar establecer, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del imputado Kelvin Rodolfo Francisco, la alzada realiza en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, no menos cierto es, que se visualiza una relación

de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere el recurrente, en virtud de que, nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante. En tal virtud, procede desatender el aspecto aquí analizado por improcedente e infundado.

4.11. En lo relativo a que la Corte extrae de la declaración de una de las testigos a cargo, algo que esta no dijo, verifica esta alzada en los párrafos directamente señalados por el recurrente, presentes en las páginas 7 y 11 de la sentencia recurrida, que lo que hizo la Corte en la primera de las páginas señaladas, fue transcribir íntegramente la declaración de la testigo, mientras que en la segunda de las páginas, vuelve a transcribir la acusación (que es preparada por el Ministerio Público), en la cual si se le atribuye a la testigo haber dicho algo que no consta en su declaración; de modo que no ha sido un error de la Corte o una desnaturalización del medio de prueba entender que la testigo expresó algo que no dijo, ya que en párrafo señalado por el recurrente, lo que se encuentra es la acusación, no un hecho fijado o establecido por la Corte. Por este motivo, se desestima la queja examinada.

4.12. En lo relativo a la alegada omisión de estatuir en la que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, al no referirse a la solicitud de variación de la calificación jurídica formulada por el recurrente tendente a la exclusión de la violación a la ley de armas, ya que, al ser arrestado el imputado sin que se le ocupara ningún arma encima, esta no podía retenerse, verifica esta alzada que el mismo no lleva razón.

4.13. En el numeral 15 y siguientes del fallo impugnado, la Corte de Apelación deja establecido que no procede variar la calificación jurídica, al haberse demostrado que el imputado cometió los hechos de los que fue acusado, lo cuales se subsumen precisamente en los artículos en virtud de los cuales se le ha condenado. Ahora bien, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* no justificó artículo por artículo los tipos penales retenidos, cuestión de la cual se queja el recurrente; de manera directa en relación al artículo 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, aspecto que puede ser suplido por esta Corte de Casación, al derivar la respuesta de hechos previamente fijados por los tribunales inferiores.

4.14. A criterio del recurrente, no se le podía retener violación a la ley de armas al no encontrarse portando ninguna en el momento de su arresto, sin embargo, tal aseveración pretende desconocer el hecho de que la víctima fue agredida por medio de un arma blanca; de forma específica, un cuchillo de aproximadamente once pulgadas, el cual fue visto por las testigos presenciales en manos del imputado al momento del ataque, refiriendo incluso la testigo Lourdes Robles Taveras que vio el momento en el que el imputado apuñalaba a la víctima con el referido cuchillo, el cual se le cayó cuando saltó del segundo piso para huir. Esta arma fue recuperada en la escena en el lugar en el que esa testigo indicó que fue dejada por el imputado, con lo cual la vinculación entre este y el arma empleada es indiscutible. Al momento de cometer el hecho, el imputado usó el arma blanca en cuestión, lo que dio lugar a que fuese retenida la violación al artículo 50 de la ya mencionada Ley núm. 36, con lo que no había lugar a la variación de la calificación jurídica, resultando adecuado el rechazo de la solicitud por parte de la Corte *a qua*, por lo que se desestima este argumento.

4.15. A modo de conclusión y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no adolece del vicio de falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de primer grado, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar contestación a los medios del apelante hoy recurrente en casación, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el recurso que le apoderó. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que no incurrió en dictar una sentencia manifiestamente infundada, y tampoco transgredió con su accionar los precedentes invocados por el recurrente; a saber: la sentencias TC/009/13, del 11 de febrero de 2013 del Tribunal Constitucional y 993, del 27 de septiembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ambas relativas al valor de la motivación. En esas atenciones, se desestima la totalidad del primer medio examinado.

4.16. En el segundo medio de casación invocado, el recurrente se limita a cuestionar el valor otorgado por los tribunales inferiores a los testimonios aportados a cargo, aduciendo que los mismos resultan insuficientes para sustentar la pena de 30 años de reclusión que le ha sido impuesta.

4.17. Sobre el particular, esta alzada estima que la cuestión queda contestada con la respuesta dada al primer medio de casación, en el cual fue evaluado el peso de los referidos testimonios, concluyéndose que la valoración de los mismos a lo largo del proceso ha sido adecuada, tal como se refirió en los numerales 4.6 al 4.8 de la presente decisión, que igualmente han de servir como contestación a este reclamo.

4.18. En lo relativo a la justificación de la pena, el tipo penal endilgado y debidamente probado en contra del recurrente, es el de asesinato, tal como previamente se ha explicado, conducta antijurídica que, de conformidad al texto del artículo 302 del Código Penal, acarrea una sanción de 30 años de privación de libertad, con lo cual tampoco se ha incurrido en error en este aspecto. Por estos motivos, se desestima el segundo medio de casación examinado.

4.19. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.20. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente al pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.21. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado, Kelvin Rodolfo Francisco, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0555

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dieubon Moise o Lebon Moïs Caliot Chanite.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vicmary García y Aviluz de Jesús Peña.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dieubon Moise o Lebon Moïs Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle primera s/n, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, imputado, actualmente recluido en la Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00345, dictada



por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2022, por la LCDA. AVILUZ PEÑA, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado LEBON MOISE CHANITE, contra la Sentencia Penal núm. 340-2021-SSEN-00169, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública. (Sic)*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-2021-SSEN-00169, de fecha 15 de diciembre de 2021, declaró culpable al imputado Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite, de violar el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Magalite Laguerre o Magaliet Lagalite, y en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano; procedió a dictar orden de protección y alejamiento en favor de la víctima, y le impuso al imputado de manera accesoria la obligación de realizar terapia conductual o participar en los programas terapéuticos sobre violencia intrafamiliar, por el espacio de tiempo de un (1) año.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00351 de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 3 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Vicmary García, por sí y por la Lcda. Aviluz de Jesús Peña, defensoras públicas, en representación de Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite, parte recurrente

en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que luego de comprobar los vicios esgrimidos, proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00345, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Que case y anule la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00345, y en virtud de lo estipulado en el artículo 427 numeral 2 inciso a), una vez observada la errónea aplicación del artículo 339 del Código Penal e inobservancia del artículo 341 de la misma normativa. En consecuencia, dicte la suspensión parcial de la pena, para que en lo adelante se indique: 1 año y 9 meses a pena cumplida y 3 años 3 meses de forma suspendida. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la forma siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite (imputado), contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00345, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 2022, debido a que dicho fallo exhibe la fundamentación de la Corte, respecto a las cuestiones que le fueron planteadas y, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado en conducta criminal y, de igual forma, sobre la imposición de la pena, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que para su determinación establece la norma, por lo cual no se ha probado violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación, adicionalmente, reiteramos el rechazar la solicitud de suspensión parcial de la pena, por no cumplir los requerimientos procesales para ello.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite, imputado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Errónea aplicación de una disposición de orden legal, específicamente lo establecido en el artículo 309-2 del Código Procesal Penal dominicano, lo que se traduce a una sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo motivo:** *Inobservancia de una disposición de orden legal en lo relativo del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano referente al deber de motivar, constitucionales artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, convirtiéndose en una sentencia manifiestamente infundada.* **Tercer motivo:** *Errónea aplicación de una disposición legal, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano referente a los criterios para la determinación de la pena e inobservancia del artículo 341 del Código Penal dominicano, lo que constituye una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, expone de manera escueta y aérea en la página 6 de la sentencia de marras las razones del rechazo del motivo, a saber: " Que el vicio planteado por el recurrente Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite, no tiene razón de ser, toda vez que esta Corte ha podido establecer que el tribunal a quo en su sentencia realizó una correcta aplicación de la norma, porque no traspasó la barrera de la pena que le fuera impuesta al hoy recurrente, por lo que rechaza dicho motivo, tal como se ha desarrollado en el cuerpo de la sentencia.". Sin responder de manera adecuada sobre el fundamento del motivo recursivo la Corte de Apelación se limita a la confirmación de una condena de 5 años, bajo la tesis que no se extralimitaron a la imposición de la pena. No obstante, el punto a discutir es la configuración o no del tipo penal universal en los juzgados de República Dominicana 309-2 CPD. La errónea interpretación de que todas las incidencias ocurridas entre dos personas que sustentan un vínculo sentimental se traducen en violencia de género o intrafamiliar es una aplicación extensiva de la norma. Las premisas planteadas por el recurrente se sustentan, tanto que de manera gramatical hablar de un patrón se traduce es cuestiones constantes; repetitivas, y aplicando esto a la descripción de la norma para la afectación familiar de una situación de violencia deben probarse, varios episodios y sustentarse legalmente para determinar la configuración de este tipo, varias denuncias, sendos

testigos, y situaciones de violencia ante terceros imparciales. Cuestiones ausentes en el desarrollo del juicio de Lebon Moise y obviamente de la confirmación de la condena realizada por la Corte de apelación, sin verificar los aspectos planteados en este medio recursivo. En lo estricto de la ley se excluye la analogía in malam partem, esto se traduce en que la aplicación de la ley se realiza estrictamente en apego a lo descrito en los tipos penales. Por esto apelamos a que esta Suprema Corte de Justicia en sus veces de tribunal unificador y respetuoso de las pautas legales, para que realice una correcta aplicación de la norma, en razón de que está demostrada la no configuración del tipo penal de violencia intrafamiliar de parte del ciudadano Lebon Moise Chanite.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite alega, en síntesis, que:

(...) la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, vulnera la disposición legal descrita en el artículo 24 de la normativa procesal al no explicar las razones de hecho y de derecho correcta para el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente. Se observa una disociación entre lo solicitado por el recurrente en sus motivos y lo respondido por la Corte de Apelación. Verbigracia lo expuesto en el primer motivo de apelación referente a la no configuración del patrón de conducta la respuesta de la Corte es: "Que el vicio planteado por la parte recurrente no tiene razón de ser, toda vez que el tribunal a quo en su sentencia realizó una correcta aplicación de la norma porque no traspasó la barrera de la pena impuesta al hoy recurrente..." (Página 6 inciso 7 de la sentencia de marras). De estas afirmaciones podemos extraer, lo genérico y disociado del párrafo donde la Corte pretende motivar el rechazo del recurso, toda vez que no explica al recurrente por que se configura el patrón de conducta rebatido en el motivo del recurso y la suficiencia de la configuración de la calificación jurídica para la imposición de una condena. Solo se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin dar respuestas a lo indicado por el recurrente lo que se extiende no solo a vulnerar el deber de motivación, también el derecho de defensa que resguarda a un ciudadano acusado de la comisión de un hecho punible. Tantas falencias al momento de motivar una decisión judicial y la confusión de términos, procedimientos jurídicos ponen en riesgos la seguridad jurídica que debe imperar en este Estado de Derecho. Toda vez, que resulta garrafal que la Corte confunda la valoración probatoria, atada a los principios de la lógica, la máxima de la experiencia, el conocimiento científico exigido a los jueces al momento de otorgar valor probatorio a una prueba desahogada en el juicio, con las

formalidades que exige la Resolución 3869 para la recepción de pruebas objeto del proceso penal. Esta ausencia de motivación, frente a la solicitud realizada en el motivo recursivo antes esbozado confirma la vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal, confirman el acto irresponsable de no explicar lo solicitado y la ausencia de argumentos convincentes y relevantes para la construcción de una sentencia penal que confirma la pena de 5 años. En definitiva, el hoy recurrente no entendió las razones legales para que el tribunal a quo confirmara su sentencia, por lo que solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia evaluar las premisas vertidas en este motivo recursivo, con miras a subsanar la vulneración sostenida en la Corte de Apelación.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite alega, en síntesis, que:

En el recurso de apelación interpuesto por Lebon Moise Chanite, planteamos como motivo recursivo la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal e inobservancia del artículo 341 relativo a la suspensión condicional de la pena explicando que no se tomaron en cuenta criterios de determinación de la pena para la imposición de la condena, así como también la inobservancia ante las reglas de la suspensión aplicables al caso del ciudadano Lebon Moise por la pena a imponer, porque es infractor primario. Ante este planteamiento la Corte de Apelación en la página 8, en la sentencia de marras responde: "Que en la especie, los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal son de aplicación imperativa al tribunal de juicio, sino que los jueces lo toman en consideración de manera discrecional y cuando el caso real y efectivamente así lo amerita". Si bien, la Suprema Corte de Justicia tiene como criterio que los criterios para la determinación de la pena no son impositivos a los juzgadores, es pertinente indicar que si existen posibilidades de no cargar al sistema con procesos largos, evitar la mora judicial y los retrasos del proceso penal hay que tomarlas como opción de aplicación. En el caso del ciudadano Lebon Moise, quien lleva guardando prisión un (01) año y 9 meses, es pertinente evaluar estas condiciones y posteriormente aplicar la suspensión de la pena por los motivos antes expuestos. Aunado a lo indicado, hay que tomar en cuenta el desistimiento de la señora Magalite como víctima del proceso (anexo a este recurso de casación).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite,

la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.- Que el vicio planteado por la parte recurrente Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite y/o Lebon Moise Chanite, no tiene razón de ser, toda vez que esta Corte ha podido establecer que el tribunal a quo en su sentencia realizó una correcta aplicación de la norma porque no traspasó la barrera de la pena que le fuera impuesta al hoy recurrente, por lo que se rechaza dicho motivo, tal como se ha desarrollado en el cuerpo de la sentencia. 9.- Que esta Corte ha podido establecer que el tribunal a quo sí le dio fiel cumplimiento a los medios probatorios presentados por la parte acusadora, ya que procedió a la recepción y exhibición de las pruebas, tal como lo consagra la Resolución 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 6-12-2006, en sus artículos 3 y 19 que reglamenta el manejo de los medios de pruebas, por lo que dicho medio debe ser rechazado por no haberse comprobado vulneraciones ni procesales ni constitucionales. 12.- Que esta Corte ha podido establecer que el tribunal a quo al momento de fijar la pena lo hizo de acuerdo a los parámetros que sancionan el crimen de violencia intrafamiliar establecido en el artículo 309-2 del Código Penal y no en base a lo que ha querido establecer en su tercer motivo la parte hoy recurrente, cuando hace mención de la suspensión condicional de la pena, ya que si bien el tribunal a quo expresa una orden de protección en el dispositivo de la sentencia, el mismo no ha sido un error de forma que puede ser subsanado por esta Corte conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal a quo condenó en virtud del artículo 309-2 del Código Penal, tal como reposa en el dispositivo de la sentencia. 14.- Que en la especie, los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal no son de aplicación imperativa al tribunal de juicio, sino que los jueces lo toman en consideración de manera discrecional y cuando el caso real y efectivamente así lo amerita. En ese sentido, esta Corte ha podido comprobar que los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, no aplican en el caso, y ya que el tribunal actuó dentro del marco legal de la escala de la norma penal, así como también la norma procesal penal, y el contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución, donde esta Corte ha podido vislumbrar que el tribunal a quo al momento de emitir su decisión valoró todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público como parte acusadora, ya que estableció de cada una de las pruebas, tal como reposa en el cuerpo de la sentencia hoy recurrida por el imputado a través de su defensa, por lo que dicho medio es rechazado confirmando la decisión recurrida, tal como se establecerá en el dispositivo de la misma.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el análisis de los medios de impugnación del recurso de casación que ocupa la atención de esta sala, se observa de la lectura íntegra de los mismos, la estrecha vinculación y concurrencia existente en los puntos expuestos en el primer y segundo medios esgrimidos por el recurrente Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite, por lo cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, a los fines de evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. En esa tesitura, en ambos medios de casación, en suma, el recurrente atribuye a la decisión inquirida el defecto de errónea aplicación del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, donde señala que la Corte *a qua* expone de manera escueta y aérea las razones del rechazo del primer motivo presentado en el recurso de apelación, por medio del cual el recurrente cuestionaba la configuración del tipo penal de violencia intrafamiliar, al no demostrarse la incidencia de un patrón de conducta agresivo; resalta que la Corte se limita a establecer que confirma la decisión del tribunal *a quo*, ya que este realizó una correcta aplicación de la norma al no traspasar la barrera de la pena que le fuera impuesta al imputado, sin responder de manera adecuada sobre el fundamento del motivo recursivo, violentando el deber de motivar que se le impone a todo juzgador al no explicar las razones de hecho y de derecho concretas para el rechazo del recurso, con lo cual se lesionó la tutela judicial efectiva y el debido proceso por la inobservancia de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, deviniendo la decisión de la Corte en una sentencia manifiestamente infundada.

4.3. En esa misma línea de ideas, refiere el casacionista que la Corte *a qua* ignoró el medio de apelación, que atribuyó al tribunal de Juicio haber realizado una errónea interpretación del artículo 309-2 del Código Penal, lo que conllevó a una aplicación extensiva de la norma. Esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que, ciertamente, la alzada no realizó un análisis puntual de tales denuncias, incurriendo en el vicio denunciado por el recurrente, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...]*.

4.5. Esta Segunda Sala, luego de realizar un detenido examen de la sentencia del tribunal de Juicio, precisa que, contrario arguye el recurrente, ese acto jurisdiccional presenta una motivación adecuada en cuanto a la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar. En una posición contraria a los argumentos del recurrente, esta corte suprema ha constatado que la sentencia condenatoria realiza un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en el que se hacen constar, de forma concreta, los motivos que llevaron a los jueces del fondo a tomar su decisión, cumpliendo con su obligación de motivación.

4.6. En cuanto a lo que ahora interesa, esta corte de casación ha comprobado que, para justificar su decisión, el tribunal colegiado estableció fundamentalmente que existen elementos de prueba suficientes que fueron apreciados de manera conjunta y armónica, que demuestran más allá de toda duda razonable que Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite, es autor de violencia doméstica o intrafamiliar mediante el ejercicio de un patrón de conducta situada en agresiones físicas e intimidación, en perjuicio de Magalite Laguerre o Magaliet Lagalite. Esta alzada pudo corroborar que esos elementos probatorios valorados por el tribunal de juicio consistieron específicamente en: 1) el testimonio de Magalite Laguerre o Magaliet Lagalite, quien manifestó durante el juicio que: **“él (refiriéndose al imputado) pronunció una palabra fea que no diré aquí, él me tiró una galleta y le dije o por qué me tiraste esa galleta, él se enfureció y me llevó a la casa y me dio tres puños y un vecino nos separó, tuvimos casi 7 años de relación”**. **“Cuando él me dio los golpes me fui y me senté en la galería, por la mañana fui a la policía”**. **“Yo duré 17 días en casa de acogida”**; de igual manera señala la víctima en su calidad de testigo que: **“él me dio un puño en la cabeza, en el cuello, en la boca y en el pie izquierdo y la muñeca”**; **“una vez me tiró una galleta, pero solo me agredió esa vez, mentalmente me ha agredido, me habla feo, palabras feas”**. 2) el testimonio de Elena Jean, quien manifestó durante



**el juicio que: “cuando le dieron los golpes la gente de género fueron a avisarme que mi hermana estaba en la casa de acogida porque el esposo le estaba dando golpes”.** Estos testimonios fueron aunados al resto de los elementos de prueba, tales como: 3) Certificado **médico legal a nombre de** Magalite Laguerre o Magaliet Lagalite, donde se hace constar que: “el examen físico presenta: hematoma en el cuello cara lateral derecha, rasguño en la región infraorbitaria del ojo izquierdo, laceración en el lado superior de la cara interna, trama de muñeca izquierda, herida contusa en el primer dedo del pie izquierdo, conclusión en espera de estudio”; 4) Orden de arresto; 5) Acta de Arresto; 6) Acta de Denuncia, donde se hace constar que: “la señora Magalite Laguerre, se presentó ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y denunció a Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite, su pareja, que mi pareja me agredió físicamente dándome muchos puños en diferentes partes del cuerpo y la cara”.

4.7. En concreto, el tribunal de primer grado consideró que los elementos constitutivos del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar se encuentran presentes en este caso; por lo que, partiendo de los medios probatorios en que se fundamenta la decisión de primer grado, pudo verificar esta alzada que efectivamente entre Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite y Magalite Laguerre o Magaliet Lagalite, existió una relación de pareja por más de 7 años (existencia de una relación de pareja) y que existía entre ellos un cuadro de violencia física y psicológica, donde la víctima era agredida verbalmente en varias ocasiones hasta llegar a la violencia física el día de los hechos (patrón de violencia) evidenciado por los maltratos que el imputado infligía a la víctima, tanto el día de los hechos como en el transcurso de la relación sentimental que estos sostenían (acto material), lo cual constituye un hecho típico (elemento legal), pues fue realizado por el imputado de forma consciente, ilegítima, deliberada (elemento moral) y sin ninguna justificación (elemento injusto).

4.8. De igual manera, destaca el tribunal de juicio dentro de sus motivaciones que: “en cuanto al patrón de conducta que exige el tipo penal en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, se refiere al comportamiento por el cual la pareja o expareja, o uno o varios miembros de la familia usa el abuso físico, psicológico o emocional, sexual o financiero para ejercer el control sobre la víctima, que puede presentarse de manera reiterada o en un único hecho.”

4.9. Es preciso señalar que, es criterio constante de esta corte de casación que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el

tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como bien hizo el tribunal colegiado.

4.10. En ese contexto, esta Segunda Sala precisa establecer que el patrón de conducta se puede comprobar en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, cuando concurren una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se ponga de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente podría anexarse a ellas un acto de violencia física, que no podrá ser considerado como un hecho aislado.

4.11. En esa misma línea, pudo constatar esta alzada que la conducta del imputado Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite, es una reiteración de un patrón de comportamiento que se había iniciado con el maltrato verbal y psicológico en contra de la víctima Magalite Laguerre o Magaliet Lagalite, conforme lo que establece en su testimonio ante el tribunal de juicio: "él me llamó pero el pronunció una palabra fea que no diré aquí, él me tiró una galleta y le dije por qué me tiraste esa galleta, él se enfureció y me llevó a la casa y me dio tres puños. Una vez me tiró una galleta, pero solo me agredió esa vez, mentalmente me ha agredido, me habla feo, palabras feas"; lo que demuestra de manera objetiva la sujeción a un patrón de conducta de maltrato, en este caso verbal y psicológico, que posteriormente se materializa en un maltrato físico, como lo describen los hechos.

4.12. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala de Casación entiende que el tribunal de primer grado obró correctamente al considerar que los hechos probados constituían el tipo penal de la violencia doméstica o intrafamiliar, demostrando la existencia de un patrón de conducta, lo que conlleva a realizar una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal, presentado una motivación

adecuada y suficiente; de todo lo cual se advierte que el recurrente no lleva razón en la queja propuesta.

4.13. Fuera del aspecto que ha sido debidamente suplido por esta Sala, la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del entonces apelante Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite, por lo que se verifica que la Corte de apelación justificó, con excepción de lo señalado, todos los aspectos de su decisión, lo cual hizo de forma coherente y precisa, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 68 y 69 la Constitución y los precedentes establecidos por la Tribunal Constitucional en cuanto a las exigencias relativas a la motivación, ya que, contrario alega el recurrente, la Corte *a qua* verificó detenidamente los aspectos que le fueron sometidos, revisó la valoración probatoria y comprobó que no se presentaba ninguna vulneración ni en el aspecto procesal ni en el aspecto constitucional, así como también respondió aquellos puntos pertinentes a los criterios para la determinación de la pena, con lo que legitimó su actuación jurisdiccional, como se hace constar en las transcripción del apartado 3.1 de la presente decisión; por lo que, procede desestimar el primer y segundo medios.

4.14. Del análisis del tercer medio propuesto, se visualiza que el recurrente Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite dirige su queja en torno a que no se tomaron en cuenta criterios de determinación de la pena para la imposición de la condena, así como también la inobservancia ante las reglas de la suspensión aplicables al caso del hoy recurrente, tomando en cuenta la pena a imponer, el hecho de que se trata de un infractor primario y el desistimiento de la señora Magalite Laguerre o Magaliet Lagalite como víctima del proceso, en base a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.15. En ese sentido, es preciso señalar que, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece los elementos que deben ser considerados por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser. Que en el presente caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración en favor del imputado Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite, debido a que las circunstancias en que se desarrollan los

hechos que han sido probados en el presente proceso, no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el imputado, por los cuales fue juzgado y condenado, que, como se ha visto, se trata del ilícito de violencia doméstica o intrafamiliar, en perjuicio de la señora Magalite Laguerre o Magaliet Lagalite.

4.16. En esa tesitura, esta alzada ha podido verificar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando, en cuanto a la pena, que es evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido, estando apegada a la norma penal, procesal penal y constitucional, como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión; por consiguiente, verifica esta alzada que justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y proporcional, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, entendiendo esta Segunda Sala que la pena impuesta es la correcta y no hay motivos que sustenten la suspensión de la misma; por lo que, es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico, por lo que se desestima.

4.17. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas en el escrito de casación por el recurrente Dieubon Moise o Lebon Mois Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite, resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.18. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, dado que ha sido asistido por la defensa pública.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dieubon Moise o Lebon Moise Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSen-00345, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Dieubon Moise o Lebon Moise Caliot Chanite o Lebon Moise Chanite del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0556

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Conde Tabaré Tejera del Monte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Henry Rafael Tejera Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Santos Ramón Guzmán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Daniel Rodríguez González y Licda. Maritza Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Conde Tabaré Tejera del Monte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1711194-8, con domicilio en la calle María de Toledo, casi esquina Tunti Cáceres, edificio núm. 81, Villa Consuelo,

Distrito Nacional, querellante, contra la resolución penal núm. 501-2022-SRES-00380, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Conde Tabaré Tejera del Monte, a través de su abogado Henry Rafael Tejera Díaz, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), contra la resolución núm. 063-2022-SRES-00247, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, y confirma la resolución descrita más arriba, por estar conforme a derecho, y no adolecer la misma de los vicios denunciados por la parte recurrente. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y anexa una copia al expediente principal.

1.2. El Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución penal núm. 063-2022-SRES-00247, de fecha 6 de julio de 2022, rechazó la objeción planteada por Conde Tabaré Tejera del Monte, en contra de Santos Ramón Guzmán, Ruth Delania Rivera Mercedes y la razón social Inmobiliaria Greimar, S. R. L., ratificando el dictamen emitido por el Ministerio Público.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00352 de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 3 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcdo. Henry Rafael Tejera Díaz, en representación de Conde Tabaré Tejera del Monte, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación en materia penal, por haber sido hecho conforme al derecho contra*

la sentencia marcada con el núm. 501-2022-SRES-00380, NCU núm. 501-2022-EPEN-00353, expediente núm. 063-2022-EPEN-00239, y dicha resolución dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en contra de la objeción del archivo definitivo. Segundo: En cuanto al fondo que sea corregido para que en lo adelante diga lo siguiente: Resuelve: Se ordena a la Fiscalía del Distrito Nacional enviar el expediente al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, a los fines de que los señores Santos Ramón Guzmán, Ruth Delainia Rivera Mercedes y la razón Social Inmobiliaria Greimar, S. R. L., sean investigados y procesado conforme al derecho como reos de estafa. Tercero: Que las costas de todo el procedimiento incluyendo el día de hoy sean a favor del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberla llevado en su totalidad y que sean liquidadas conjuntamente con la decisión o que indique esta humilde y honorable Suprema Corte, el tribunal que ha de conocer dicha liquidación por la razón de la nueva ley de casación.

1.5.2. El Lcdo. Daniel Rodríguez González, juntamente con la Lcda. Maritza Rodríguez, actuando en representación de Santos Ramón Guzmán, Ruth Delania Rivera Mercedes y la razón social Inmobiliaria Greimar, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso por los motivos expuestos por el juez a quo en la sentencia objeto del presente recurso. Segundo: En consecuencia, sea confirmada la sentencia objeto del presente recurso marcada con el núm. 501-2022-SRES-00380, por esta estar debidamente sustentada en derecho. Tercero: Que se condene la parte recurrente al pago de las costas y honorarios del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la forma siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación penal a instancia privada, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte



de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, Conde Tabaré Tejera del Monte, querellante, en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea la siguiente disconformidad con la sentencia impugnada, a saber:

Los jueces que actuaron en el caso en cuestión erraron en la interpretación del artículo 405 del Código Penal dominicano, sino que también dictaron esta resolución que hoy recurrimos de manera administrativa, negándole la oportunidad al hoy recurrente así como a su abogado de enarbolar en su defensa la parte que el Código Penal estipula en uno de sus acápite para darle razón y ganancia de causa en la interpretación del derecho y exclusivamente en la interpretación completa y extensa del artículo 405 del código Penal dominicano. En el caso en cuestión en que en el art. 405 encontramos "el manejo fraudulento", ya que en dicho contrato de alquiler habiéndosele entregado, tres (3) depósitos o sea 2 depósito más 1, del cual se cursa recibo de entrega de dicho dinero, en el contrato de alquiler solamente aparece 1 depósito, entonces: ¿Dónde está el manejo fraudulento? En los 2 depósitos que no están contemplados en el contrato de alquiler, no obstante haber cursado recibo de la entrega de los 3 depósitos  $9,000.00 \times 3 = 27,000.00$ , con un manejo fraudulento de 18,000.00, y peor aún no quieren devolver ni los 18,000.00 y mucho menos los 27,000.00. También encontramos en el art. 405, obligaciones que contenga promesas, donde la promesa fue que dicho apartamento alquilado se repararía o se acondicionaría toda el área en un plazo no mayor de un mes y sin embargo en todo el tiempo que mi cliente estuvo en dicho apartamento nunca lo acondicionaron, y toda el área estaba técnicamente inhabilitable [sic] con el fin de estafar en todo o en parte de capitales ajenos, ya que en dicho contrato de alquiler estipula una cláusula totalmente leonina que dice que si el inquilino rescinde dicho contrato antes del año de duración de dicho contrato, pierde el derecho a la devolución de los depósitos, y sabiendo que estando en un apartamento con condiciones paupérrimas, asa como toda el área de la plaza, dicho inquilino no va a durar más de 3 meses y asa de esta forma tanto el dueño de la plaza como la inmobiliaria dispondrían de un nuevo capital de ingreso cada 3 meses,

y si contamos la cantidad de apartamentos que tiene dicha plaza, los cuales son alrededor de 40 apartamentos estaríamos hablando de un beneficio fraudulento de millones de pesos. Que en dicho artículo 405 encontramos: nacer o las esperanzas o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico, y esto encaja a la perfección dado que a mi cliente le ofertaron de que en un plazo no mayor de 1 mes le iban acondicionar toda el área y el entorno del apartamento que él había alquilado, y por el contrario, lo que se le acondiciono fueron los pulmones con una infección pulmonar, así como se le acondicionó la vista al acostumbrarse haber [sic] plagas de abundantes ratas y cucarachas.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el querrelante Conde Tabaré Tejera del Monte, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

15.- Al hilo de lo anterior, esta alzada es del criterio que, en la especie, al ser un contrato de alquiler suscrito entre las partes del presente proceso, objetante y objetado, lo que origina la acción, en cuya convención ambas partes se obligan una respecto de la otra, y la misma se encuentra prevista en el título tercero del Código Civil dominicano (artículos 1101 y siguientes), y sus efectos, condiciones, incumplimiento u obligaciones se encuentran regulados en las disposiciones subsiguientes del referido canon legal, el tipo penal de estafa no opera en la especie, ya que para que pueda surgir la configuración del indicado delito es necesaria la entrega de una cosa mediante el empleo de maniobras típicamente fraudulentas y engañosas en cuento a la víctima, no bajo la existencia previa de un contrato, mucho menos como el de la especie, de arrendamiento o alquiler. 16.- Conviene dejar establecido que caracterizadores de la estafa, tipificados en el artículo 405 del Código Penal dominicano, son: a) El empleo de maniobras fraudulentas; b) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; c) Que haya un perjuicio; y d) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa; La estafa requiere de la utilización de maniobras fraudulentas para hacerse entregar los recursos. 17.- En atención a las motivaciones anteriores, este tribunal de alzada considera que el tribunal a quo, al momento de motivar su decisión tuvo a bien aplicar de forma correcta la norma que rige para este tipo de casos, así como también realizó un ejercicio adecuado al momento de plasmar sus motivaciones para declarar confirmar el dictamen de archivo, ya que la decisión recurrida contiene un desarrollo sistemático de los medios que

la fundamentan, presenta de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar, manifestando consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la misma; con todo lo cual se cumple cabalmente con el deber de motivación contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y dentro de los principios fundamentales del debido proceso de ley; por lo que procede desestimar el recurso de apelación que se trata, conforme dispone el artículo 415.1 del Código Procesal Penal, tal y como se establece en el dispositivo de la presente resolución, al no advertirse las alegaciones del recurrente ni error alguno de la decisión de marras.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El casacionista Conde Tabaré Tejera del Monte, querellante, en su instancia recursiva no plantea de forma concreta alguno de los medios, de los que dispone nuestra normativa procesal penal, sin embargo, en síntesis, fundamenta su queja entorno a la errónea aplicación de una norma jurídica en este caso el artículo 405 del Código Penal dominicano. En ese sentido, sostiene que los jueces de la Corte erraron en la interpretación dada a las disposiciones del referido artículo, así como también al dictar la resolución objeto de recurso de manera administrativa, ya que le fue negada la oportunidad al recurrente de enarbolar en su defensa, aquellos aspectos en los que se sustenta su queja como son la existencia de manejos fraudulentos, de obligaciones que contienen promesas y hacer nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico dentro de los hechos, por lo que según este, sí se configura el tipo penal de estafa; entendiendo el recurrente que los jueces de alzada no valoraron en absoluto su instancia recursiva.

4.2. Ante lo expuesto por el recurrente, esta Sala, precisa acotar que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva – y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad – impugnabilidad subjetiva-.

4.3. En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia

emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.4. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha instaurado el alcance que tiene el derecho al recurso, sosteniendo el criterio de que: *[...] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales[...].*

4.5. En ese sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que *las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

4.6. Conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación solo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: *Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

4.7. En adición, el artículo 283 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.*

4.8. Siguiendo esa línea discursiva, es preciso establecer que las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación.

4.9. Cabe señalar que, conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.10. Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español, estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación.*

4.11. Dentro de ese marco, esta alzada, al examinar la glosa procesal, verifica que fue emitida la resolución penal núm. 063-2022-SRES-00247, mediante la cual fue rechazada la objeción al dictamen del Ministerio Público, que versaba sobre el archivo definitivo fundamentado en las disposiciones del artículo 281 numeral 6 del Código Procesal Penal, presentado en el proceso seguido en contra de los ciudadanos Santos Ramón Guzmán, Ruth Delania Rivera Mercedes y la razón social Inmobiliaria Greimar, S. R. L., hoy parte recurrida, quienes estaban siendo investigados por presunta violación a las disposiciones establecidas en el artículo 405 del Código Penal; decisión que la parte querellante, Conde Tabaré Tejera del Monte, recurrió en apelación, y producto de su recurso, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

4.12. Así vemos, pues, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de marzo de 2023, mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00352 decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la resolución penal núm. 501-2022-SRES-00380, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2022, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que, la sentencia hoy impugnada está vedada de recurso alguno conforme lo establecen las disposiciones del artículo 283 parte *in fine* del Código Procesal Penal, lo que no puede ser inobservado por esta sede casacional *so pena* de violar el debido proceso de ley; en tal sentido,

en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibles por no ser susceptibles de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso.

4.13. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; estimándose pertinente en el presente caso eximir las mismas, por resultar en su momento inadmisibles el recurso intentado por la parte recurrente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Conde Tabaré Tejera del Monte, querellante, contra la resolución penal núm. 501-2022-SRES-00380, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Conde Tabaré Tejera del Monte del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0557

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	María Elena Mañón Sulzona y Rafael Antonio Mejía Sulzona.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jaikel Darinel Sulzona Hernández y Fulvio Darinel Sulzona Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Ribel Alberto Díaz Filpo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Miguel José Viloría.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por María Elena Mañón Sulzona, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1495966-1; y Rafael Antonio Mejía Sulzona,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. y 001-0976905-9, ambos con domicilio y residencia en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 174, sector Las Flores de Cristo Rey, Distrito Nacional, querellantes, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00392, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la señora María Elena Mañón Sulzona, de generales que constan, por intermedio de su abogado, Licdo. Fulvio Darinel Sulsona Cuevas, en contra de la Resolución penal número 079-2022-SRES-00011, de fecha siete (07) del mes de julio el año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada, mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la objeción al dictamen del Ministerio Público, por haber sido interpuesto fuera de plazo y, por vía de consecuencia, confirmó el archivo dispuesto por el Ministerio Público en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a favor del señor Ribel Alberto Díaz Filpo, por la supuesta violación a los artículos 5, 13, 37, 38 y 111 de la Ley núm. 675-44, sobre Ornato y Urbanización; 17 de la Ley núm. 687-82 que crea el Sistema de Reglamentación de la Ingeniería y Arquitectura; y 118 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. **TERCERO:** CONDENA a los querellantes y recurrentes, señores María Elena Mañón Sulzona y Rafael Antonio Mejía Sulzona, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Licdo. Pablo Miguel José Viloria, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022). **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. (sic)

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, mediante resolución penal núm. 079-2022-SRES-00011, de fecha 7 de julio de 2022, declaró inadmisibile la objeción al



dictamen del Ministerio Público presentada por la parte recurrente, y consecuentemente confirmó en todas sus partes el archivo definitivo pronunciado por el Ministerio Público en fecha 6 de mayo de 2022, a favor del señor Ribel Alberto Díaz Filpo por supuesta violación a los artículos 5, 13, 37, 38 y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, 17 de la Ley núm. 687-82 que crea el sistema de Reglamentación de la Ingeniería y Arquitectura y 118 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00353 de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 3 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, sus abogados, el imputado y su abogado, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jaikel Darinel Sulzona Hernández, juntamente con el Lcdo. Fulvio Darinel Sulzona Cuevas, en representación de María Elena Mañón Sulzona y Rafael Antonio Mejía, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que declaréis en cuanto a la forma, como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido incoado conforme al derecho. Segundo: Que revoquéis en todas sus partes la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00392, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por vía de consecuencia ordenéis la celebración de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional a los fines de que se valore si procede o no la objeción al dictamen del Ministerio Público, la cual ordena el archivo de la querrela interpuesta por la parte objetante. Tercero: Que condenéis al señor Ribel Alberto Díaz Filpo, al pago de las costas en provecho y distracción de los abogados postulantes quienes afirma estarla avanzando en su mayor parte. Cuarto: Que tengáis a bien mantener en todas sus partes la medida cautelar impuesta por el juez de los referimientos, en cuanto a la paralización de la obra del señor Ribel Alberto Díaz Filpo, en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 172, urbanización Las Flores, Cristo Rey, Distrito Nacional, contigua a la propiedad de las partes recurrentes, entre tanto se decide la suerte del presente recurso.*

1.4.2. El Lcdo. Pablo Miguel José Viloria, actuando en representación de Ribel Alberto Díaz Filpo, parte recurrida en el presente proceso,

concluyó de la forma siguiente: *Primero: En el primer motivo que refiere a la parte recurrente que es motivo de derecho, sentencia manifiesta infundada, dicha sentencia es recurrida en casación, no goza de ese motivo, de esa falencia, toda vez, que la Corte la Segunda Sala ha fallado en el derecho. Segundo: En cuanto a las conclusiones que ha emitido la parte recurrente, la Suprema Corte no puede mandar bajo ninguna ordenanza, según los procedimientos a donde hemos estudiado, a un tribunal de primera instancia, cuando se está pidiendo la casación de una sentencia que ha sido emanada de un segundo grado, como es la corte de apelación; se refiere también a parte recurrente que este tribunal mantenga una decisión de un juez de los referimientos, la cual bajo ningún concepto y precepto jurídico puede referirse a esta sala ese aspecto, toda vez, que estamos frente a la sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, un asunto que no tiene competencia para la misma. Tercero: Que sea confirmada en todo en cada una de sus partes la resolución penal hoy atacada por el recurso de casación 502-2022-SRES-00392, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del distrito nacional. Cuarto: En cuanto a la costa que sean condenado, en favor y provecho del Lcdo. Pablo Miguel José Viloría, abogado que dice haberla avanzado en toda su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la forma siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32, numeral 1, del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes María Elena Mañón Sulzona y Rafael Antonio Mejía Sulzona, querellantes, proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes María Elena Mañón Sulzona y Rafael Antonio Mejía Sulzona alegan, en síntesis, que:

Que los jueces al advertir mediante una contestación seria que la parte objetante incoó su recurso en el plazo de los cinco (5) días hábiles, debió en su condición de tutor ponderar esa intención, valorar que con la misma no se generaba un agravio a la contraparte, y enmendar a petición de parte, el error cometido, que fue el de depositar la instancia por ante la secretaria del fiscalizador en vez de hacerlo pe ante la secretaria del juez de paz, aceptando que el argumento esgrimido por la parte, de que la secretaria del fiscalizador se comprometió a tramitar dicha instancia por ante la secretaria del juzgado de paz, quien momentáneamente se había ausentado de su despacho toda esa prerrogativa está contemplada en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Que resulta interesante que los jueces ponderaran que la prueba depositada para avalar que el recurso hecho por ante el juez de paz se hizo en tiempo hábil se haya hecho mediante copia fotostática (ver motivación número 15, páginas 10/14), lo cual viene a ser irrelevante, ya que dicha prueba no fue objetada por la parte recurrida, lo que acorde con la jurisprudencia debió dársele todo el crédito que la misma ameritaba. Que tal como se puede colegir en el punto 11 de las motivaciones (página 9/14) se habla de un único medio enarbolado por la parte recurrente, mientras que en el punto 15 (página 10/14) se habla de un segundo argumento, lo cual a todas luces da a entrever que los juzgadores no hicieron un adecuado análisis de la glosa procesal puesta a su disposición por la parte recurrente. A que el segundo argumento esgrimido por la parte recurrente, el cual no fue bien ponderado por los jueces a quo, es el de que la notificación solo se le hizo a una de las partes recurrentes, al señor Rafael Antonio Mejía Sulzona, que la misma no se le hizo a María Elena Mañón Sulzona, quien es residente en los Estados Unidos de Norteamérica, de quien si bien es cierto que dio domicilio ad hoc en el Distrito Nacional, no es menos cierto, que se le debió tomar en cuenta la extensión del plazo para recurrir, el cual a la luz de lo contemplado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el cual establece una extensión de un plazo de quince (15) días. A que a todas luces resulta además contradictorio que a la

parte recurrida se le haya favorecido con el pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido conjuntamente con la parte recurrente, pues esta pidió que el recurso de apelación sea declarado inadmisibles por no "cumplir con las formalidades de la norma", lo cual fue rechazado por los jueces, al declarar el mismo como bueno y válido en cuanto a la forma, por lo que entendemos que mínimamente se debieron haber compensado las costas (ver páginas 5/14 y 6/14, conclusión del abogado de la parte recurrida).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por los querellantes María Elena Mañón Sulzona y Rafael Antonio Mejía Sulzona, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

12.- Que, entonces, si bien es cierto que la parte querellante en un primer momento, para justificar que la notificación había sido hecho de manera irregular, estableció que la señora se llama María Elena Mañón de Takata, con domicilio en los Estados Unidos de América, por lo que el desplazamiento que hizo el ministerial al domicilio ubicado en la calle Juan Alejandro Ibarra, núm. 174, sector Las Flores de Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, no se correspondía, sin embargo, del examen de la glosa procesal, tanto en la denuncia como en la objeción al dictamen y el recurso de apelación, la misma se identifica como María Elena Mañón Sulzona, que aunque de nacionalidad estadounidense, hace elección de domicilio ad-hoc en la referida dirección, mismo lugar donde el ministerial procedió a convocarla, convirtiéndose este en su domicilio procesal, por lo que no habiendo ninguna constancia de notificación de que ese domicilio en algún momento a lo largo del proceso se modificó, desde esa perspectiva, la querellante fue regularmente citada. 13.- Fijado lo anterior, aun cuando la querellante en su escrito recurso alega que el señor Rafael Sulzona se negó a recibir el acto debido a que no mantenía comunicación con ella, por esta encontrarse en un crucero, es la misma querellante en su escrito quien establece que luego de tomar conocimiento del dictamen de la fiscalía, a través de dicha notificación, decide viajar al país y apoderar a un abogado para que interpusiera formal objeción al dictamen de archivo del Ministerio Público, por lo que, en principio, la señora María Elena Mañón Sulzona tomó conocimiento del contenido del acto de alguacil, procediendo a interponer su objeción. 14.- Un punto a resaltar, precisamente, es que la propia recurrente es quien en su escrito recursivo explica que procedió a depositar la objeción al dictamen del Ministerio Público en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año

dos mil veintidós (2022), aspecto que se enmarca dentro del segundo argumento planteado dentro de sus reclamos y que se abordará en los párrafos siguientes; que, entonces, la notificación realizada por el alguacil no resultó óbice para la alegada interposición inicial del recurso de apelación de la parte querellante, con lo cual es evidente que ello no le generó ningún agravio, toda vez que el escrito de objeción se depositó dentro del plazo que comenzó a correr a partir de la notificación, motivo por el cual el primer argumento dentro de su único medio, no es de recibo. 15.- En cuanto al segundo argumento, relativo al depósito de su objeción al dictamen en la secretaría de la Fiscalía para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, esta alzada precisa que aun cuando fue aportada por la parte recurrente una copia fotostática a color de una objeción al dictamen del Ministerio Público con un recibido en donde se observa: (i) un sello en donde se lee «Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Juzgado de Paz Asuntos Municipales San Carlos»; (ii) un manuscrito en donde también se lee «recibido 23/05/2022; 10:23 a. m.»; y (iii) el encabezado «al honorable Juez de Paz para Asuntos Municipales en sus Atribuciones de Juez de la Instrucción por vía de la secretaria del Fiscal para Asuntos Municipales del Distrito Nacional»; no es menos cierto que el depósito debió ser realizado por ante la secretaría de la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, a fines de que dicho tribunal se pronunciara, en tiempo oportuno, sobre la decisión objeto de su solicitud; que, entonces, no resulta un argumento válido el de la recurrente cuando establece que, por motivo de confianza, dejó la suerte de su solicitud a la secretaría de la Fiscalía para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, cuando lo correcto habría sido asegurarse de que, ante la ausencia de la secretaria, el personal del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, y no de otra institución, fuera quien recibiera su solicitud. 16.- Que el vencimiento del plazo se produce debido a que el abogado de la parte objetante no realizó el depósito de su escrito de objeción por ante el órgano correspondiente y, en esas atenciones, el proceso penal se encuentra sujeto a plazos fatales que acarrear consecuencias jurídicas. Que no es posible, entonces, pretender admitir un recurso sobre la base de un mal manejo procesal de la acción, pues ello conducirla a una inseguridad jurídica y a vulnerar el derecho de la contraparte, la cual alegó por ante el tribunal a quo la admisibilidad de la acción recursiva y, por vía de consecuencia, que se hiciera definitivo un archivo dispuesto en su favor. 17.- En este punto, señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación; que, en consecuencia, obró de manera

correcta el juez de paz al tomar como referencia para su decisión el intervalo de tiempo comprendido entre la notificación mediante acto de alguacil realizada a la querellante María Elena Mañón Sulzona, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), y la interposición del recurso de apelación por ante la secretaría del Juzgado de Paz en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), mediando un lapso de quince días (15), con específicamente diez (10) días de retraso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los casacionistas, María Elena Mañón Sulzona y Rafael Antonio Mejía Sulzona, querellantes, en su instancia recursiva plantean un único medio, el cual va dirigido a establecer que los jueces de la Corte *a qua* no realizaron un análisis oportuno del recurso presentado, ya que la decisión objetada exhibe confusión por parte de los juzgadores a la hora de referirse a los medios impugnados, lo que denota que no hicieron un adecuado análisis de la glosa procesal puesta a su disposición; asimismo, plantean los recurrentes que del análisis de la decisión impugnada se revela que no realizaron una ponderación adecuada sobre el aspecto de la notificación realizada a la señora María Elena Mañón Sulzona, quien es residente en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que se debió tomar en cuenta la extensión del plazo para recurrir, el cual a la luz de lo contemplado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, en estos casos debe prevalecer una extensión de un plazo de quince (15) días.

4.2. Ante lo invocado por los recurrentes, es preciso acotar que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

4.3. En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.4. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha instaurado el alcance que tiene el derecho al recurso, sosteniendo el criterio de que: *[...] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales[...].*

4.5. En ese sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que *las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

4.6. Conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: *Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

4.7. En adición, el artículo 283 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.*

4.8. Siguiendo esa línea discursiva, es preciso establecer que las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de

impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación.

4.9. Cabe señalar que, conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.10. Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español, estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación.*

4.11. Dentro de ese marco, esta alzada al examinar el expediente procesal, verifica que fue emitida la resolución penal núm. 079-2022-SRES-00011, mediante la cual se declaró inadmisibles las objeciones al dictamen del Ministerio Público, presentada por la parte recurrente, y consecuentemente confirmó en todas sus partes el archivo definitivo fundamentado en las disposiciones del artículo 281 numerales 1, 4 y 6 del Código Procesal Penal, presentado en el proceso seguido en contra del ciudadano Ribel Alberto Díaz Filpo, hoy parte recurrida, quien estaba siendo investigado por presunta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 5, 13, 37, 38 y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, 17 de la Ley núm. 687-82 que crea el sistema de Reglamentación de la Ingeniería y Arquitectura y 118 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; decisión que la parte querellante María Elena Mañón Sulzona y Rafael Antonio Mejía Sulzona, recurrieron en apelación, y producto de su recurso, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

4.12. Así vemos, pues, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de marzo de 2023, mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00353 decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00392, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2022, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que, la sentencia hoy impugnada está vedada de recurso alguno conforme lo establecen las disposiciones del artículo 283 parte *in fine* del Código Procesal Penal, lo que no puede ser inobservado por esta sede



casacional *so pena* de violar el debido proceso de ley; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibles por no ser susceptibles de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso.

4.13. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; estimándose pertinente en el presente caso eximir las mismas, por resultar en su momento inadmisibles el recurso intentado por la parte recurrente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por María Elena Mañón Sulzona y Rafael Antonio Mejía Sulzona, querellantes, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00392, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes María Elena Mañón Sulzona y Rafael Antonio Mejía Sulzona del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0558

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Heredia Mateo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Wini Rodríguez y Lic. Cirilo Mercedes.
<b>Recurrida:</b>	Camila Brito Valdez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yomeris Cabral Valdez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Heredia Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0107677-3, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 52, Villa Liberación, Los Barrancones, San Juan de la Maguana, imputado

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Francisco Heredia Mateo, debidamente representado por los Lcdos. Cirilo Mercedes y Helyn Mateo, defensores públicos de este Distrito Judicial de San Juan, en contra de la sentencia penal núm. 0323-2019-SSEN-00043, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar el recurrente representado por un abogado de la defensoría pública de este Distrito Judicial.*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0323-2019-SSEN-00043, de fecha 12 de noviembre de 2019, declaró culpable al imputado Francisco Heredia Mateo, de violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Camila Brito Valdez y lo condenó a un (1) año de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de Camila Brito Valdez, como justa reparación por los daños morales y materiales.

1.3 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación al recurso de casación, interpuesto por la víctima y querellante, suscrito por la Lcda. Yomeris Cabral Valdez, en representación de Camila Brito Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de noviembre de 2022.

1.4 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00531 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 16 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, los abogados la víctima, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensores públicos, en representación de Francisco Heredia Mateo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que tengáis a bien la honorable Suprema Corte, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, contra sentencia penal núm. 0319-2022-EPEN-00044, de fecha 15 de septiembre 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia y, tomando como base el material probatorio ofrecido, los jueces de la honorable Suprema, tengan a bien acoger como bueno y válido el presente motivo de casación, en base a las pruebas presentadas, dictar sentencia directa, declarando culpable al imputado, consecuentemente, condenándole a un año de privación de libertad y que el mismo le sea suspendido de manera condicional. De igual manera, dejar sin efecto la indemnización civil de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por la víctima no demostrar haber recibido algún daño físico, o incurrir en gastos económicos respecto al proceso, ya que fue representada por una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer y la indemnización no es proporcional al supuesto daño ocasionado. Tercero: Que declaréis el proceso libre de costas.*

1.5.2. El Lcdo. Rafael Rondón Frías, por sí y por la Lcda. Yomeris Cabral Valdez, adscritos al Ministerio de la Mujer, en representación de Camila Brito, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso, por improcedente mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada la sentencia en todas sus partes.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Heredia Mateo, en contra de la referida decisión, por no haber incurrido la Corte a qua en los vicios invocados por el recurrente en su versión recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, en tanto que el proceso legal ha sido agotado favorablemente garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso que establece la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Heredia Mateo, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único motivo:** *Ausencia de tutela efectiva, por falta de estatuir, artículos 68 y 69 de la Constitución, y artículos 24 y 425 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente Francisco Heredia Mateo alega, en síntesis, que:

Al observar la sentencia de la Corte, se hace necesario indicar que guardó silencio, al no responder la petición del imputado, consistente en la suspensión de la pena de un año de privación de libertad impuesta en primer grado. Esto puede verificarse en la pág. 4, en su primer párrafo, cuando la defensa concluye solicitando de manera subsidiaria. Si la Corte entiende que hay mérito para retener la decisión en este caso, la pena que le fue impuesta de un año le sea suspendida, ya que estamos en presencia de un caso que empezó el 12 de abril 2019 y entre víctima e imputado no se ha dado ningún encuentro, o alguna situación que haga necesario otro proceso judicial. Sin embargo, en la sentencia no hay indicios de que los jueces hayan hecho referencia a la petición de suspensión. La acción de la Corte de no responder el punto da lugar al quebrantamiento de garantías en perjuicio de imputado, tales como afectación del derecho a ser oído y derecho de defensa, lo que se traduce como ausencia de tutela efectiva, por no referirse a una solicitud contenida en las conclusiones del imputado y consecuentemente violación del debido proceso. En ese sentido, por la falta de estatuir y conforme al criterio previamente identificado, la sentencia de la Corte no cumple con los requisitos necesarios, ya que las garantías han sido afectadas por un órgano llamado a tutelar derecho y no lo ha hecho.

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Heredia Mateo, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- (...) esta alzada ha podido verificar, que el juez del primer grado al valorar el testimonio de la víctima y testigo la señora Camila Brito Valdez, establece lo siguiente: Que ella fue la persona que fue agredida física y verbalmente por el imputado Francisco Heredia Mateo, por lo cual el abogado hizo una defensa negativa asumiendo que el imputado no era culpable de los hechos que se le acusaban, por lo que siendo así las cosas y existiendo pruebas vinculantes entre la acusación y el imputado, se les da credibilidad al testimonio de la víctima, y con dicho testimonio se comprueba que el imputado la agredió, de igual modo, en cuanto a la valoración hecha por el tribunal a las declaraciones hecha por la señora Isabel Valdez Mesa, señala el juez de primer grado que atravez (sic) de la valoración a dicho testimonio de que su hija era agredida por el imputado Francisco Heredia Mateo, y existiendo pruebas vinculantes entre la acusación y el imputado, se les da credibilidad a dicho testimonio. Que en ese sentido, de acuerdo al estudio de la sentencia atacada esta Corte verifica que el juez del tribunal a quo, fundamentó su decisión en base a la sana crítica, no se advierte el supuesto vicio que según el recurrente contiene la sentencia, ya que la norma procesal penal establece la libertad probatoria, y no existe ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre y cuando dichos testimonios sean ponderados objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido, más allá de dudas razonable, que estos declaren realmente lo acontecido, y en la especie, esa objetividad que busca la norma que se establezca en los testimonios, quedo establecida también en el tribunal de juicio y así se hizo constar, pues el tribunal al momento de valorar los testimonios a los que hace referencia el recurrente, advierte que existen pruebas vinculantes entre la acusación y el imputado, lo que le permitió al juez de primer grado, y así lo hace constar en el numeral 17, página 10 de la sentencia atacada, que dicho tribunal ha podido constatar la ocurrencia de elementos de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que favorecía al imputado Francisco Heredia Mateo, quedando comprometida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, por lo que sobre este primer medio, considera esta Corte que el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia, ya que el juez de primer grado hizo una correcta valoración de las prueba testimonial enunciada precedentemente. 9.- En

*cuanto al segundo medio de su acción recursoria la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente: Que toda persona es inocente y debe ser tratada como tal, hasta tanto una sentencia irrevocable declare su culpabilidad, y se dictara sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, así establecido en la normativa procesal penal (art. 338 CPP). Que esta Corte de Apelación, luego del estudio realizado a la sentencia apelada, aprecia que el juzgador hizo un razonamiento lógico y justifico de manera adecuada su decisión lo que puede ser apreciado en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada, indicando por qué le otorga valor probatorio a las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, de conformidad con la sana crítica racional, lo que les permitió establecer. Que el tribunal ha podido constatar la ocurrencia de elementos de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que favorecía al imputado Francisco Heredia Mateo, quedando así comprometida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, por lo que, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, y dado que, ha sido comprobado en el presente juicio a través de las pruebas aportadas al debate y en base a la valoración conjunta y armónica realizadas a dichas pruebas, que el imputado Francisco Heredia Mateo, infringió violencia física a su ex pareja la señora Camila Brito Valdez, ha quedado comprobada su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, procediendo a declarar su culpabilidad por los hechos imputados. Que a juicio de esta alzada el juez del tribunal a quo, explico de manera clara el porqué de la certeza de la responsabilidad penal del imputado, contrario a lo denunciado por el recurrente, por lo que este segundo medio de impugnación queda rechazado por no estar presente en la sentencia objeto del presente recurso, por lo que procede acoger las conclusiones del Ministerio Público, y el rechazo del presente recurso de apelación.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del recurso propuesto, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Francisco Heredia Mateo plantea que la Corte a qua incurre en falta de motivación, ya que según el recurrente en la decisión impugnada los jueces de la Corte no estatuyeron en lo referente a la solicitud que hiciera la defensa del apelante, en las conclusiones vertidas ante la Corte, donde solicitó la suspensión de la pena de un año de prisión impuesta al imputado Francisco Heredia Mateo, lo que a

todas luces constituye una decisión carente de fundamento y violatoria de la norma constitucional.

4.2. Resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta corte de casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada; como bien lo hicieron los jueces de la Corte al referirse a los medios presentados por el imputado en su recurso de apelación, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3 En esa tesitura, esta alzada ha podido verificar que, como alega el recurrente, la Corte no plantea de manera directa sus motivaciones en cuanto a la suspensión condicional de la pena que le fue solicitada en las conclusiones subsidiarias, vertidas de manera oral en la audiencia celebrada en fecha 15 de septiembre de 2022 por el imputado-apelante a través de su defensa, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, donde se evidencia que la Corte se abocó a responder de manera íntegra y objetiva cada uno de los medios propuestos por el apelante, exponiendo cuáles fueron los fundamentos y consideraciones de hecho y derecho que llevaron a los jueces de la Corte a confirmar la decisión de primer grado en todas sus partes. Que esta alzada entiende que se hace preciso utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas en cuanto a las referidas conclusiones subsidiarias presentadas por el apelante ante la Corte.

4.4 Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y*



*la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...].*

4.5 Así las cosas, esta alzada pudo verificar en cuanto a la pena, que es evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido en el que resultó violentada física y emocionalmente la señora Camila Brito Valdez, por su expareja el hoy recurrente Francisco Heredia Mateo; por lo que, la pena de (1) un año de prisión impuesta por la trilogía juzgadora, es considerada por esta Sala como condigna y proporcional, ya que ha quedado comprobado que la misma se amparaba en los principios de razonabilidad y justicia, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal.

4.6 En ese sentido, es preciso señalar que, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece los elementos que deben ser considerados por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el presente caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración en favor del imputado Francisco Heredia Mateo, debido a que el contexto en que se desarrollan los hechos que han sido probados en el presente proceso, no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad de los hechos cometidos por Francisco Heredia Mateo, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del ilícito de violencia intrafamiliar en perjuicio de su expareja la Camila Brito Valdez; que, aunadas al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces y que no se impone aún si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, resultan suficientes para dar lugar al rechazo de lo peticionado.

4.7 Por lo que, como se ha dicho anteriormente, esta alzada verifica que la corte de apelación justificó, salvo el punto suplido, todos los aspectos de su decisión, lo cual hizo de forma coherente y precisa, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y los precedentes establecidos por la Tribunal Constitucional en cuanto a las exigencias relativas a la motivación; ya que, la Corte *a qua* verificó detenidamente los aspectos que le fueron sometidos, revisó

la valoración probatoria y comprobó que no se presentaba ninguna vulneración ni en el aspecto procesal ni en el aspecto constitucional, con lo que legitimó su actuación jurisdiccional, como se hace constar en la transcripción del apartado 3.1 de la presente decisión; por todo lo anteriormente expuesto procede desestimar el medio propuesto.

4.8. Al margen de ello, y con relación a lo que fueron las conclusiones de los tribunales inferiores respecto a los tipos penales en los que se subsume la conducta del recurrente, esta alzada advierte que, si bien no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, en el caso se ha retenido la vulneración a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, el primero de los cuales se refiere a la violencia contra la mujer.

4.9. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer." Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres, prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

4.10. En tanto, que nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de estos, donde su condición de sexo las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer, que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

4.11. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal de violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que*

*causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémica sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

4.12. En adición a lo anterior, observamos lo dispuesto en nuestra legislación interna con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, los cuales disponen: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

4.13. Partiendo de lo antes expuesto, esta segunda sala es de opinión de que no se aprecia que en el caso se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. Por el contrario, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que

tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, reteniéndose únicamente el artículo 309-2, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

4.14. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Francisco Heredia Mateo resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.15. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, dado que ha sido asistido por la defensa pública.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Francisco Heredia Mateo, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Francisco Heredia Mateo de haber violado las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Camila Brito Valdez; confirmando en los demás aspectos la condena impuesta por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, ratificada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**Tercero:** Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Quinto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0559

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 6 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Miguel Abreu Manzueta o Miguel Abreu.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Jazmín Vásquez y Teodora Henríquez Salazar.
<b>Recurridos:</b>	Diomaris Pérez Morillo y Roelison Suero Casanova.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eslin Vásquez Quezada.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Abreu Manzueta o Miguel Abreu o Andrés Miguel Abreu Manzueta, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1195031-2, domiciliado en la calle Israel Martínez, casa núm. 9, sector Villa Liberación, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSSEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por el imputado Ángel Miguel Abreu Manzueta y/o Miguel Abreu y/o Andrés Miguel Abreu Manzueta (a) Tete, a través de su abogada constituida la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia número 54804-2021-SSSEN00220, de diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2020-SSSEN-00127, de fecha 31 de agosto de 2020, declaró culpable al imputado Ángel Miguel Abreu Manzueta o Miguel Abreu o Andrés Miguel Abreu Manzueta, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano (modificado por las Leyes núms. 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en perjuicio de Diomaris Pérez Morillo o Diomary Pérez Morillo y Roelison Suero Casanova o Roelinson Suero Casanova, y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de prisión, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos a favor del Estado dominicano; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Diomaris Pérez Morillo o Diomary Pérez Morillo y Roelison Suero Casanova o Roelinson Suero Casanova, como justa reparación por los daños morales y materiales.

1.3. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1418-2021-SSSEN-00188, de fecha 9 de septiembre de 2021, declaró con lugar el recurso interpuesto por imputado por Ángel Miguel Abreu

Manzueta o Miguel Abreu o Andrés Miguel Abreu Manzueta, anuló la sentencia número 54803-2020-SSEN-00127, y ordenó el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santo Domingo, para la celebración total de un nuevo juicio.

1.4. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00220, de fecha 19 de octubre de 2021, declaró culpable al imputado por Ángel Miguel Abreu Manzueta o Miguel Abreu o Andrés Miguel Abreu Manzueta, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Diomaris Pérez Morillo o Diomary Pérez Morillo y Roelison Suero Casanovas o Roelinson Suero Casanova, y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de prisión; y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Diomaris Pérez Morillo o Diomary Pérez Morillo y Roelison Suero Casanovas o Roelinson Suero Casanova, como justa reparación por los daños morales y materiales.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00532 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 17 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, las víctimas, los abogados de las víctimas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. Jazmín Vásquez, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en representación de Ángel Miguel Abreu Manzueta, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación, en consecuencia, case la sentencia recurrida de manera directa, emitiendo sentencia propia sobre el caso, declarando la absolución del recurrente Ángel Miguel Abreu Manzueta. Segundo: Costas de oficio.*

1.6.2. El Lcdo. Eslin Vásquez Quezada, en representación de Diomaris Pérez Morillo y Roelison Suero Casanova, parte recurrida en el



presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y que esta honorable Suprema Corte de Justicia tengáis viene a confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de octubre de 2022.*

1.6.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la forma siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Ángel Miguel Abreu Manzueta (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2022, dado que, de la lectura del fallo atacado se comprueba que la Corte sí examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado, pudiendo comprobar que los juzgadores del fondo verificaron, tanto las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado en la materialización de los mismos, como la subsunción al derecho y los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, siendo así fijada una pena que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece para su imposición, sin que podamos advertir los vicios legales ni constitucionales argumentados por el imputado recurrente, que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta Corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Ángel Miguel Abreu Manzueta o Miguel Abreu o Andrés Miguel Abreu Manzueta, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente Ángel Miguel Abreu Manzueta o Miguel Abreu o Andrés Miguel Abreu Manzueta alega, en síntesis, que:

Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente. De igual modo al momento de motivar sobre la determinación de la pena, se limita a establecer que de forma clara el Segundo Tribunal Colegiado se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que no basta con que el tribunal mencione cuáles de los numerales del artículo 339 toma en cuenta, que en ese caso los ha mencionado todos, sino que debe explicar los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno con respecto de la persona del imputado y de los hechos que le hace merecer la imposición de la sanción que determina para el caso en concreto.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Miguel Abreu Manzueta o Miguel Abreu o Andrés Miguel Abreu Manzueta, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

11.- En respuesta al primer medio ésta Corte ha podido constatar, que las declaraciones ofrecidas por los testigos Roelison Suero Casanovas y Diomary Pérez Morillo, en la paginas 8 hasta la 20 de la sentencia recurrida, que pudieron ver de frente al imputado, quien a pocas distancias le propinó cinco disparos para despojar a la víctima Roelison Suero Casanovas de su arma de reglamento; Este tribunal de alzada puede constatar que ambos testigos señalaron que pueden reconocer al imputado por el contacto directo que estos tuvieron con éste; que aunque estuvo lloviznando había luz suficiente para observar el rostro de su atacante, y que este estaba en la parte trasera del motor cuando llevo de sorpresa en donde estaban estos. Resultando ser testigos

presenciales de los hechos, y no referenciales, pues de los hechos narrados en el tribunal a quo se puede percibir que estos se encontraban el lugar de los hechos, que pudieron percibir con sus sentidos las circunstancias que rodearon el ilícito penal por el cual resultó procesado el hoy recurrentes, y que contrario a lo manifestado por el apelante y su defensa, estos hicieron un señalamiento directo en la persona del procesado como responsable de lo ocurrido, y ello se verifica no solo en la etapa procesal del juicio, sino además en todo el devenir del proceso, pues los mismos resultan coincidentes e inequívocos al manifestar que el imputado le propino los disparos antes indicados, realizando sin lugar a la mínima duda un señalamiento directo, fijo, constante, e inalterable en el tiempo, que no muestra el más mínimo indicio de temor a equivocarse. 12.- Que conforme el contenido de la sentencia atacada, esta Corte verifica que dichos testimonios corroboran el contenido de la cintilla de prueba documental a cargo, que al ser valorada por el tribunal de juicio realiza la siguiente valoración, la cual es compartida por este tribunal de alzada, cuando establece en la sentencia recurrida en la página 21 que: "En fecha 08/11/2019, mediante el certificado médico legal número 44907, fue evaluado Roelison Suero Casanova, por la Dra. Fanny Sabino Sabino, exequátur número 918-02, mediante el cual se determinó que al examen físico actual presentaba dos heridas traumática cicatrizada en brazo derecho, dos en antebrazo izquierdo, herida traumática en costado izquierdo, herida quirúrgica correspondiente a laparotomía exploratoria, bolsa de colostomía, quemadura en región abdominal derecha y herida traumática en tórax posterior derecho". 13.- Que este tribunal de Alzada ha podido verificar que, no guardan razón el recurrentes al referirse a error en la valoración de los testimonios a descargo correspondientes a las declaraciones de Roelison Suero Casanovas y Diomary Pérez Morillo, pues esta Corte del contenido de dichos testimonios verifica al igual que el tribunal de juicio, que dichas las declaraciones contenidas en la sentencia recurrida, aportan informaciones relevantes al proceso, por lo que contienen la suficiencia probatoria para no producir la más mínima duda respecto de que los hechos ocurridos, como lo establece la acusación. Por el contrario, esta alzada ha podido verificar en relación al contenido del testimonio ofrecido por los señores Roelison Suero Casanovas y Diomary Pérez Morillo, que contrario a lo manifestado por el recurrente de que pese a que estaba lloviznando había luz suficiente en el lugar siendo posible visualizar al imputado al momento de cometer el hecho conjuntamente con otra persona quien manejaba el motor no identificado por los testigos. 14.- Que conforme la armonía existente entre la prueba testimonial escuchada enjuicio, la cual ha resultada valorada por el tribunal de

juicio y por esta alzada, se comprueba la hilaridad en dichos medios de prueba y la participación injustificada del imputado hoy recurrente en el hecho, por lo que no encuentra sustento dichos primer medio, por haber comprobado la participación del procesado en los hechos y haber roto el estado de presunción de inocencia que les asiste, y en consecuencia procede a rechazar el primer medio establecido por el recurrente en razón de su falta de sustento. 15.- Que esta Alzada estima que previo al análisis del segundo motivo denunciado por el recurrente, es preciso señalar que los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en la especie. 16.- En relación al argumento propuesto por él parte recurrente en su segundo motivo, en el cual cuestiona que la pena no fue motivada conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, el mismo no procede sobre la base de que, en la decisión emitida por el a quo, se ha podido observar que si valora los criterios para la imposición de la pena y los fija a partir de los hechos comprobados de manera fundamental los propios criterios que manda la norma precitada y a la escala prevista por el artículo 382 del Código Penal Dominicano para sancionar los hechos punibles (Ver página 23 de la sentencia recurrida). 17.- En ese orden lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que, la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y el tribunal a quo, luego de haber analizado la acusación, así como las pruebas aportadas al proceso, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado Ángel Miguel Abreu Manzueta y/o Miguel Abreu y/o Andrés Miguel Abreu Manzueta (a) Tete en el hecho endilgado, procedió a imponerle la pena de veinte (20) años de prisión, estableciendo:(...). [...]que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de éstas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida. 19.- Que, en

relación a la cuantía de la condena, esta Alzada considera al igual que el tribunal de juicio que la pena aplicada ha sido la que conforme a las características del caso se corresponden, pues ha quedado claramente manifestado ante esta Corte, así como ante la celebración del juicio, la gravedad de los hechos, la manera específica, las circunstancias en que estos ocurren y la afectación a las víctimas, tal cual lo contempla la norma penal dominicana. Que ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra penal. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015). 20.- Que en virtud a lo anteriormente expuesto y de que además la Corte verificó que en la referida decisión el tribunal a quo tuvo a bien tomar en cuenta la gravedad de los hechos y asimismo regirse por el principio de legalidad en la imposición de la sanción, por lo que al no observarse el vicio planteado por el recurrente procede rechazar el quinto y último medio del recurso. 21.- En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que dichas cuestiones deben ser desestimadas por carecer de fundamento y de sustento. 23.- En el sentido anterior esta Corte ha verificado que el Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad de los hoy recurrentes sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada por el acusador, realizando una correcta calificación que a los hechos probados por ante el tribunal de juicio se corresponde, por lo que la participación activa e injustificada de los imputados quedó establecida más allá de cualquier duda razonable, el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable Ángel Miguel Abreu Manzueta y/o Miguel Abreu y/o Andrés Miguel Abreu Manzueta (A) Tete, es culpable del crimen de asociación de malhechores, robo agravado en camino público, en perjuicio de las víctimas Diomaris Pérez Morillo y/o Diomary Pérez Morillo y Roelison Suero Casanovas y/o Roelinson Suero Casanova, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, razones por las cuales este tribunal tiene a bien declarar la culpabilidad del mismo, por existir pruebas que desvirtúan su presunción de inocencia vinculándolo de manera directa en la comisión de dicha infracción. 30.- Es importante resaltar que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso,

estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, cumpliendo con ello lo establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia Núm. 0423-2015; siendo lo que ocurrió en este caso, pues revela una correcta presencia de motivos para sostener a responsabilidad penal del encartado hoy recurrente Angel Miguel Abreu Manzueta y/o Miguel Abreu y/o Andrés Miguel Abreu Manzueta (A) Tete, en consecuencia los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. (Sic)

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tras la lectura y análisis del único medio de casación planteado por el recurrente Ángel Miguel Abreu Manzueta o Miguel Abreu o Andrés Miguel Abreu Manzueta, se advierte que el mismo cuestiona como agravio, en un primer aspecto, que la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, bajo los alegatos de que la Corte *a qua* se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los medios de prueba, que emitió una sentencia basada en razonamientos lógicos, respetando el debido proceso y el principio de presunción de inocencia; sin formular la Corte razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. De igual modo, en un segundo aspecto, señala el casacionista que la Corte cuando presenta sus motivaciones respecto a la determinación de la pena, se limita a establecer que el tribunal de juicio se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que debe explicar los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno de los numerales del artículo 339, con respecto al imputado dentro del proceso.

4.2. Con relación a la queja esgrimida por el recurrente, en el primer aspecto impugnado, esta Sala de la Corte de Casación debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para

legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en la sentencia impugnada, ya que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar cada uno de los medios planteados en el recurso de apelación, tal como se avista en el numeral 3.1 de la presente decisión, y en efecto, confirmar la decisión de primer grado que declaró culpable al hoy recurrente en casación, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, sin limitarse a responder de forma genérica, ni a transcribir los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio dejando de lado la exposición de argumentos propios, como erróneamente arguye el recurrente.

4.3. Lo anterior se advierte de la lectura de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde los juzgadores de segundo grado, en relación al primer medio de apelación, atinente a errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente la valoración de la prueba testimonial, le dieron respuesta a todas las quejas invocadas en el mismo, que iban dirigidas a descalificar los testimonios ofrecidos por los testigos víctimas, estableciendo en su reclamo que los testimonios de las víctimas no realizan una correcta identificación de la supuesta persona que le haya atacado; argumento al cual le fue restado valor, ya que la Corte pudo verificar que *las declaraciones ofrecidas por los testigos Roelison Suero Casanovas y Diomary Pérez Morillo, en la paginas 8 hasta la 20 de la sentencia recurrida, establecieron que pudieron ver de frente al imputado, quien a pocas distancias le propinó cinco disparos para despojar a la víctima Roelison Suero Casanovas de su arma de reglamento(...), ambos testigos señalaron que pueden reconocer al imputado por el contacto directo que estos tuvieron con éste; que aunque estuvo lloviznando había luz suficiente para observar el rostro de su atacante, y que este estaba en la parte trasera del motor cuando llego de sorpresa en donde estaban estos; que la Corte verificó que dichos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de prueba documentales y periciales valorados por el tribunal de juicio, destacando el aporte del certificado médico legal número 44907, de fecha 8 de noviembre de 2019, donde se hace constar que fue evaluado Roelison Suero Casanova, por la Dra. Fanny Sabino Sabino, exequátur número 918-02, mediante el cual se determinó que al examen físico actual presentaba dos heridas traumáticas cicatrizadas en brazo derecho, dos en antebrazo izquierdo, herida traumática en costado izquierdo, herida quirúrgica correspondiente a laparotomía exploratoria, bolsa de colostomía, quemadura en región abdominal derecha y herida traumática en tórax posterior derecho; considerando la corte de apelación que*

existía armonía entre las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, comprobando la ilación en dichos medios de prueba y la participación injustificada del imputado en los hechos, razones por las cuales desestimó el medio propuesto.

4.4 De igual modo, se advierte que la Corte le dio respuesta al argumento invocado por el recurrente en apelación en su segundo medio, donde invocaba la falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, señalando la Corte que *la sentencia impugnada en apelación, contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y el tribunal a quo, luego de haber analizado la acusación, así como las pruebas aportadas al proceso, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado Ángel Miguel Abreu Manzueta y/o Miguel Abreu y/o Andrés Miguel Abreu Manzueta (a) Tete en el hecho endilgado, procedió a imponerle la pena de veinte (20) años de prisión; destacando los jueces de la Corte que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de éstas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;* procediendo la Corte al rechazo de la queja proferida.

4.5. Que, por todo lo expuesto en los considerandos que anteceden, esta alzada comprueba que la Corte *a qua* pudo verificar que el tribunal de primer grado dio por establecida sin lugar a dudas la culpabilidad del hoy recurrente, luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada por el acusador, realizando una correcta calificación a los hechos probados, y destruyendo la presunción de inocencia que revestía al imputado, por tanto, la participación activa e injustificada de este quedó establecida más allá de cualquier duda razonable, por violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Diomaris Pérez Morillo o Diomary Pérez Morillo y Roelison Suero Casanovas o Roelinson Suero Casanova; por lo que, procede rechazar el aspecto impugnado.

4.6 En cuanto a lo referido por el recurrente en el segundo aspecto impugnado, dirigido en torno a la alegada falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, se hace preciso señalar que, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, si



bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece los elementos que deben ser considerados por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el presente caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración en favor del imputado Ángel Miguel Abreu Manzueta o Miguel Abreu o Andrés Miguel Abreu Manzueta, debido a que las condiciones en que se desarrollan los hechos que han sido probados en el presente proceso, no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el encartado, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata de los ilícitos de asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de los señores Diomaris Pérez Morillo o Diomary Pérez Morillo y Roelison Suero Casanovas o Roelinson Suero Casanova.

4.7. En esa tesitura, esta alzada, ha podido verificar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando, en cuanto a la pena, que la decisión de primer grado está amparada en el principio de legalidad en la imposición de la sanción, y que la misma satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido y el daño causado a las víctimas, como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión; por consiguiente, justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y proporcional, al quedar comprobado que la pena se amparaba en los principios de razonabilidad y justicia, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; por lo que, es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico, por lo que se desestima.

4.8. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas en su escrito de casación por el recurrente Ángel Miguel Abreu Manzueta o Miguel Abreu o Andrés Miguel Abreu Manzueta, resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, dado que ha sido asistido por la defensa pública.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Abreu Manzueta o Miguel Abreu o Andrés Miguel Abreu Manzueta, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 6 de octubre de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Ángel Miguel Abreu Manzueta o Miguel Abreu o Andrés Miguel Abreu Manzueta del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0560

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Pérez Laureano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Walin E. Batista.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Pérez Laureano, estadounidense, mayor de edad, músico, unión libre, titular de la licencia de conducir núm. 480959574, con domicilio en la calle Meidon, núm. 54, Haina, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluido en la cárcel de Najayo Hombres, contra la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), fue interpuesto recurso de apelación por el imputado, Alberto Pérez Laureano, por intermedio de su abogado, Licdo. Walin E. Batista, contra la Sentencia núm. 941-2021-SSEN-00292, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara ADMISIBLES los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el imputado, Cristian Antonio Suarez Javier, por intermedio de sus abogados, Licdos. Enmanuel E. Pimental Reyes y Emmanuel Martínez Acevedo; b) veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Víctor Hugo Sánchez Portes, por intermedio de su abogada, Licda. Yuberky Tejada C., (defensora pública); c) veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el ministerio público, en la persona de Magalys Sánchez Guzmán y María Silvestre Arias, Fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Investigación, Litigación Estratégica y Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional; d) veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Henry Francisco Valdez, por intermedio de su abogado Cesar Salvador Alcántara Santos (defensor público); e) veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el imputado José Antonio Cleto Cruz, por intermedio de sus abogados, Licdos. Dorian Carlos Philips Pérez y Juan Antonio Pérez Paredes; f) veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el imputado José Antonio Cleto Cruz, por intermedio de su abogado, Licdo. Francisco Salome Feliciano (defensor público), contra la Sentencia núm. 941-2021-SSEN-00292, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Fija el conocimiento de los recursos de apelación *up supra* señalados para el día lunes seis (06) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00). **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente resolución sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal. (Sic)

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2021-SSEN-00292, de fecha 22 de noviembre de 2021, declaró

culpables a los imputados Alberto Pérez Laureano, Cristian Antonio Suarez, Henry Francisco Valdez, José Antonio Cleto Cruz y Víctor Hugo Sánchez Portes, de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y 60 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia los condenó a diez (10) años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; del mismo modo, declaró la absolución a favor de los imputados Juan Ramón Rosado Pérez, Rafael Senén Rosado y Daimon Mario Pérez, por insuficiencia de pruebas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00533 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 17 de mayo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Walin E. Batista, en representación de Alberto Pérez Laureano, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2023-SRES-00002, de fecha 3 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a cargo de Alberto Pérez Laureano, en consecuencia, la honorable Suprema Corte conforme al artículo 422.1 declarar con lugar el recurso de casación, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por el escrito del recurso de casación, declarando admisible el recurso de fecha 14 de febrero de 2022, instrumentado por el imputado. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones, de manera accesoria que la honorable corte suprema ordene el envío por ante la corte de apelación para que la misma conozca del recurso de que se trata.*

1.5.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la forma siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Alberto Pérez Laureano (imputado), contra la sentencia impugnada núm. 501-2023-SRES-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de enero de 2023, toda vez que, la corte de apelación, además de*

*exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que el recurrente tuvo acceso de forma oportuna a la decisión y le fue tutelado su derecho a recurrir, de conformidad con la forma y los plazos que para ello establece la norma y las garantías consagradas en Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alberto Pérez Laureano, imputado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primero medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: inobservancia de los artículos 11, 18, 21, 24, 402, 418, del Código Procesal Penal y el artículo 69 numeral 9 de la Constitución dominicana.* **Segundo medio:** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* **Tercer medio:** *Contradicción o ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* **Cuarto medio:** *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Alberto Pérez Laureano alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte de Apelación de forma errada falla declarando inadmisibles el recurso de apelación sobre la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado, inobservado las normas que rigen la materia específicamente el derecho a recurrir (constitucional) esto porque la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en aplicación del artículo 335 dio por notificada la Sentencia que fue leída en fecha 21 de diciembre del año 2021, aun siendo ese artículo contradictorio con el artículo 143 del mismo código y con el 418, los jueces no confirmaron si el recurrente o su abogado recibieron un ejemplar de la sentencia el día de la lectura, desde el cual ellos cuentan y establecen en la sentencia recurrida que agotamos un plazo de 51 día para el depósito del recurso, entendiéndolo nosotros que para dar por notificada una sentencia de un tribunal de juicio deben darse algunos aspectos del artículo 335 del código, es

decir, para poder aplicar este artículo deben darse todas las condiciones que el mismo establece de lo contrario la sentencia debe ser notificada tal y como lo hizo el tribunal, momento que inicia el plazo para que las partes interpongan su recurso contra la sentencia de marra, de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa, el derecho a un plazo justo, el acceso a la justicia, el derecho a un doble recurso por un tribunal superior entre otros.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Alberto Pérez Laureano alega, en síntesis, que:

Con la declaratoria de inadmisibilidad emitida por los jueces que integran la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, omitieron de forma sustancial los actos de notificación que ellos mismos describen en la sentencia recurrida, específicamente en la página 5 de la sentencia impugnada, penúltimo párrafo, establece la corte, copiamos: Se remitió vía acto de alguacil marcado con el núm. 200/3/2022, al imputado Alberto Pérez Laureano, en fecha 08 del mes de marzo del año 2022, y agregamos el nuestro como abogado que fue notificado en fecha 15 del mes de febrero del año 2022, y el recurso de apelación fue depositado mediante el tiket 2370108, de fecha 14 de marzo del año 2022. De lo que se entiende que nuestro recurso está dentro del plazo establecido por la norma que es de veinte (20) días, a partir de la notificación de la sentencia, tal y como ha sucedido en el presente proceso. Si se entiende que la notificación inicia con la lectura de la sentencia, aun las partes no reciban un ejemplar de la misma, para qué el tribunal la notifica, la norma establece que la notificación última que se haga abre el plazo para recurrir en apelación, de manera que recurrimos dentro del plazo establecido por ley. En otro orden de la sentencia recurrida núm. 501-2023-SRES-00002, la misma es contradictoria observe porque, dice la corte en la página 4 de la sentencia recurrida, en el numeral 5, los plazos determinados por días comienzan a correr al siguiente de practicada su notificación, a estos efectos solo se computan los días hábiles, sobre la base de estos preceptos la corte no puede fallar declarando inadmisibile nuestro recurso porque no tienen fundamento ni argumento para poder sustentar su decisión, en virtud, de que choca con todos los cánones legales del derecho procesal penal.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente Alberto Pérez Laureano alega en síntesis, que:

La sentencia de marras se contradice en su motivaciones, en la página 8, numeral 8, los jueces se contradicen al motivar un párrafo totalmente contradictorio con su decisión, el cual dice así: Que en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para

asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que haya pronunciado. (...) para que la Corte pueda interpretar que las partes quedaron notificadas desde la lectura, antes, debió percatarse que la sentencia estuvo disponible, de lo cual ellos no tienen pruebas, y yo afirmo la sentencia no estaba lista para entregarse, máxime que la decisión per se, no en dispositivo estuvo lista mucho más tarde de la lectura, de manera que o cumple con la prerrogativa del artículo 335 por lo que afirmamos que la corte se equivocó, y da pena, solo por el hecho de imponer un criterio personal contrario a ley. En el numeral 10 de la sentencia la Corte afirma que la sentencia estuvo disponible y que el recurrente la recibió, cosa que no es cierta, si hubiese sido así, la corte en la página 5 dice lo mismo que dice de los demás recurrentes, de manera que la corte está errada.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente Alberto Pérez Laureano alega, en síntesis, que:

La sentencia impugnada, de una simple lectura podemos identificar la falta de motivación la Corte solo infiere que la decisión recurrida es inadmisibles por el hecho de que la misma fue notificada, mediante la lectura, después de la cual pasaron 51 días y por ello declara el recurso inadmisibles. La Corte falló violando los principios de derecho que versan sobre el recurso, como es el doble grado de jurisdicción, principio de razonabilidad, entre otros.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Pérez Laureano, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*6.- Es deber de la Corte proceder primero a la determinación sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, tomando en cuenta si el recurso que se pretende fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales y presentado en el plazo previsto por la norma vigente; segundo, examinar si quien pretende el recurso ha sido parte del proceso, y tercero, si la decisión pretendida en impugnación es apelable, de conformidad con la normativa procesal penal, y en la especie se ha observado lo siguiente: a) La Sentencia fue dada en dispositivo en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno*



(2021), siendo leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2021, en presencia de los imputados, Henry Francisco Valdez García, Rafael Senén Rosado Fermín, Juan Ramón Rosado Pérez, Cristian Antonio Suarez Javier y José Antonio Cleto Cruz, las demás partes no comparecieron a la lectura integral de la sentencia, conforme consta en Acta de Lectura Integral de Sentencia. b) La referida sentencia fue entregada: - Se notificó y/o entregó al Licdo. Franklin Acosta, en calidad de defensa técnica del imputado Juan Ramón Rosado Pérez, en fecha 22 del mes de diciembre del año 2021. - Se notificó y/o entregó a la Licda. Yuberkis Tejada, en calidad de defensa técnica del imputado Víctor Hugo Sánchez Portes, en fecha 22 del mes de diciembre del año 2021. - Se notificó y/o entregó al Licdo. Francisco Salome, en calidad de defensa técnica del imputado José Antonio Cleto Cruz, en fecha 22 del mes de diciembre del año 2021. - Se notificó y/o entregó al Licdo. Cesar Alcántara, en calidad de defensa técnica del imputado Henry Francisco Valdez, en fecha 22 del mes de diciembre del año 2021. - Se notificó y/o entregó al imputado Rafael Senén Rosado Fermín, en fecha 21 del mes de diciembre del año 2021. - Se notificó y/o entregó al imputado Juan Ramón Rosado Pérez, en fecha 21 del mes de diciembre del año 2021. - Se notificó y/o entregó al imputado Cristian Antonio Suarez Javier, en fecha 21 del mes de diciembre del año 2021. - Se notificó y/o entregó al imputado José Antonio Cleto Cruz, en fecha 21 del mes de diciembre del año 2021. - Se notificó y/o entregó al imputado Henry Francisco Valdez García, en fecha 21 del mes de diciembre del año 2021. - Se notificó y/o entregó al Ministerio Público, en fecha 21 del mes de diciembre del año 2021. - Se remitió vía acto de alguacil marcado con el núm. 200/3/2022, al imputado Alberto Pérez Laureano, en fecha 08 del mes de marzo del año 2022. - Se notificó y/o entregó al imputado Daimon Mario Pérez, en fecha 11 del mes de enero del año 2022. - Se remitió vía acto de alguacil marcado con el núm. 121-2022, al Licdo. Dorian Philips, defensa técnica del imputado Cristian Antonio Suarez, en fecha 09 del mes de mayo del año 2022. - Se remitió vía acto de alguacil marcado con el núm. 88-2022, al Licdo. Tomas Castro, defensa técnica de los imputados Daimon Mario Pérez, Alberto Pérez Laureano y Rafael Senén Rosado, en fecha 15 del mes de febrero del año 2022. c) En fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), fue interpuesto recurso de apelación por el imputado, Cristian Antonio Suarez Javier, por intermedio de sus abogados, Licdos. Enmanuel B. Pimentel Reyes y Emmanuel Martínez Acevedo, contra la referida sentencia. d) En fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), fue interpuesto recurso de apelación por el imputado Víctor Hugo Sánchez

*Portes, por intermedio de su abogada, Licda. Yuberky Tejada C., (defensora pública), contra la referida sentencia. e) En fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), fue interpuesto recurso de apelación por el ministerio público, en la persona de Magalys Sánchez Guzmán y María Silvestre Arias, Fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Investigación, Litigación Estratégica y Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la referida sentencia. f) En fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), fue interpuesto recurso de apelación por el imputado Heruy Francisco Valdez, por intermedio de su abogado Cesar Salvador Alcántara Santos (defensor público), contra la referida sentencia. g) En fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), fue interpuesto recurso de apelación por el imputado José Antonio Cleto Cruz, por intermedio de sus abogados, Licdos. Dorian Carlos Philips Pérez y Juan Antonio Pérez Paredes, contra la referida sentencia. h) En fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), fue interpuesto recurso de apelación por el imputado José Antonio Cleto Cruz, por intermedio de su abogado, Licdo. Francisco Salome Feliciano (defensor público), contra la referida sentencia. i) En fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), fue interpuesto recurso de apelación por el imputado, Alberto Pérez Laureano, por intermedio de su abogado, Licdo. Walin E. Batista, contra la referida sentencia. 8.- Que en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. 9.- Que de lo anteriormente expuesto se desprende, que la sentencia fue dada en dispositivo en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2021; por lo que, siendo los recursos de apelación, presentados por: a) el imputado, Cristian Antonio Suarez Javier, por intermedio de sus abogados, Licdos. Enmanuel E. Pimentel Reyes y Emmanuel Martínez Acevedo, en fecha 17 del mes de febrero del año 2022, es decir, treinta y cuatro (34) días después de la lectura integral de la sentencia; b) el imputado, Víctor Hugo Sánchez Portes, por intermedio de su abogada, Licda. Yuberky Tejada C., (defensora pública), en fecha 21 del mes de febrero del año 2022, es decir, treinta y seis (36) días después de la*

*lectura integral de la sentencia; c) el ministerio público, en la persona de Magalys Sánchez Guzmán y María Silvestre Arias, Fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Investigación, Litigación Estratégica y Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de febrero del año 2022, es decir, treinta y seis (36) días después de la lectura integral de la sentencia; d) el imputado, Henry Francisco Valdez, por intermedio de su abogado Cesar Salvador Alcántara Santos (defensor público), en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), es decir, treinta y siete (37) días después de la lectura integral de la sentencia; e) el imputado, José Antonio Cleto Cruz, por intermedio de sus abogados, Licdos. Dorian Carlos Philips Pérez y Juan Antonio Pérez Paredes, en fecha 23 del mes de febrero del año 2022, es decir, treinta y ocho (38) días después de la lectura integral de la sentencia; y, f) el imputado, por el imputado José Antonio Cleto Cruz, por intermedio de su abogado, Licdo. Francisco Salome Feliciano (defensor público), en fecha 24 del mes de febrero del año 2022, es decir, treinta y nueve (39) días después de la lectura integral de la sentencia; todos estos recursos resultan ADMISIBLES al ser presentados dentro del plazo de los cuarenta (40) días por tratarse de un proceso declarado complejo, al tenor de los artículos 150 y 369 del Código Procesal Penal. 10.- En lo que respecta al recurso de apelación presentado en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el imputado, Alberto Pérez Laureano, por intermedio de su abogado, Licdo. Walin E. Batista, deviene en INADMISIBLE, por haber sido presentado cincuenta y un (51) días después de la lectura integral de la sentencia, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2021, para lo cual fue debida y válidamente convocado y en la cual la referida decisión estuvo disponible y fue entregada a las partes; por lo que, dicho recurso deviene en INADMISIBLE por incumplir el plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución. (Sic).*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Ante todo, es menester establecer que las peculiaridades que envuelven el presente caso residen en que es un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, donde al realizar la labor de evaluación de las formalidades del recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Pérez Laureano, la alzada decretó la inadmisibilidad de este al ser introducido de manera tardía.

4.2. En ese sentido, se hace preciso señalar que el impugnante Alberto Pérez Laureano, en su escrito de casación, presenta su queja a través de cuatro medios recursivos, que al advertir esta alzada la estrecha vinculación y similitud de las quejas proferidas, para evitar reiteraciones innecesarias, procederá a analizarlos en su conjunto.

4.3. Dicho esto, esta Segunda Sala advierte que el impugnante califica la decisión recurrida en casación como carente de motivación y contradictoria, por ser violatoria de la norma procesal penal y constitucional en cuanto a las disposiciones de los artículos 11, 18, 21, 24, 402 y 418 del Código Procesal Penal y 69 numeral 9 de la Constitución dominicana, ya que, según este, la Corte violenta estas normas cuando declara inadmisibles el recurso de apelación presentado por el imputado Alberto Pérez Laureano, en contra de la sentencia penal núm. 941-2021-SEN-00292, de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inobservado así las normas que rigen la materia, específicamente el derecho a recurrir, por abocarse la Corte *a qua*, a aplicar las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, dando por notificada la referida sentencia, en fecha 21 de diciembre de 2021, día en que fue leída de manera íntegra por el tribunal de juicio, entendiendo la Corte que el recurso de apelación presentado por Alberto Pérez Laureano era extemporáneo, por haber sido depositado en fecha 14 de marzo de 2022, cuando habían transcurrido, según los jueces de la Corte, 51 días desde la fecha de la supuesta notificación. Así las cosas, establece el recurrente que el referido artículo 335 es contradictorio a las disposiciones de los artículos 143 y el 418 de la normativa procesal penal, cuestión que fue inobservada por el *a quo*, emitiendo una decisión a todas luces violatoria del derecho de defensa, el derecho a un plazo justo, el acceso a la justicia y el derecho a un doble recurso.

4.4. Del mismo modo, señala el recurrente que los jueces de la Corte *a qua*, no se detuvieron a realizar un análisis objetivo, ni presentaron motivaciones lógicas, sobre la ponderación del documento consistente en el Acto de alguacil núm. 200/3/2022, dirigido al imputado Alberto Pérez Laureano, en fecha 8 de marzo de 2022, pues debió advertir la Corte que es a partir de este acto que inicia a correr el plazo para recurrir en apelación que la norma procesal penal le otorga al imputado Alberto Pérez Laureano, por lo que entiende que su escrito recursivo fue depositado conforme a los estándares exigidos por la ley, y en esas condiciones debió ser declarado admisible por la Corte.

4.5. Sobre la cuestión objetada, esta corte de casación advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó, o ante otro tribunal de jerarquía superior cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.6. En el caso concreto, se advierte que la Corte *a qua* fundamentó la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Alberto Pérez Laureano, argumentando que el juez *a quo* conoció el fondo del caso el día 22 de noviembre de 2021, día en que la sentencia fue dada en dispositivo, siendo diferida la lectura íntegra de la sentencia para el día 21 de diciembre de 2021, fecha en que se efectuó su lectura, quedando las partes citadas. En la indicada fecha comparecieron los imputados Henry Francisco Valdez García, Rafael Senén Rosado Fermín, Juan Ramón Rosado Pérez, Cristian Antonio Suárez Javier y José Antonio Cleto Cruz; las demás partes no comparecieron, conforme consta en acta de lectura integral de sentencia. En esa misma línea, señala la Corte que la sentencia penal núm. 941-2021-SSEN-00292, fue notificada y entregada a los imputados Rafael Senén Rosado Fermín, en fecha 21 de diciembre de 2021; a Juan Ramón Rosado Pérez, en fecha 21 de diciembre de 2021; a Cristian Antonio Suárez Javier, en fecha 21 de diciembre de 2021; a José Antonio Cleto Cruz, en fecha 21 de diciembre de 2021; al imputado Henry Francisco Valdez García, en fecha 21 de diciembre de 2021; y al Ministerio Público, en fecha 21 de diciembre de 2021; que por su parte, al imputado Alberto Pérez Laureano se le remitió la referida sentencia vía acto de alguacil núm. 200/3/2022 en fecha 8 de marzo de 2022; determinando al respecto la alzada que, el plazo para interponer su acción recursiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal, comenzaba a correr a partir de dicha lectura, por ende, al interponer su recurso de apelación el 14 de marzo de 2022, lo hizo con cincuenta (51) días de iniciado el plazo, es decir, fuera del plazo de los cuarenta (40) días, por tratarse de un proceso declarado complejo, al tenor de los artículos 150 y 369 del Código Procesal Penal, por lo que resultaba inadmisibile por extemporáneo.

4.7. Cabe señalar que, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal en su parte *in fine* establece que *la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa*, lo que instituye un

eficiente mecanismo para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso que no comparecen al llamado de la justicia, para asistir a la lectura íntegra de la decisión adoptada, con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; no menos cierto es, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado de manera racional el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que hubo disponibilidad de la misma para ser entregada, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario.

4.8. En ese contexto, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, la Corte *a qua*, antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el entonces apelante, hoy recurrente en casación, debió comprobar, por un lado, que ciertamente se encontraba debidamente citado para comparecer el día fijado para la lectura íntegra y que hay evidencia de que la decisión se encontraba a disposición de las partes; ahora bien, por otro lado, debió estimar la Corte la existencia del acto de alguacil número 200/3/2022 de fecha 8 de marzo de 2022, donde se pone de manifiesto el hecho de que el tribunal de juicio tenía la voluntad de notificar la decisión, posterior del día fijado para la lectura íntegra de la sentencia, al hoy recurrente, no lográndose concretar dicha acción porque el ministerial no pudo contactarlo en el ubicación indicada, demostrado con su accionar el tribunal, que no existía constancia previa de que el imputado hoy recurrente había sido puesto en conocimiento de la referida sentencia vía notificación en su persona, y con ello reabriendo el plazo para recurrir en apelación.

4.9. Al tenor de lo argumentado, y tal como fue establecido en otro apartado de la presente decisión, es importante establecer que la decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola lectura de ella no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la decisión de que se trate, pues lo que se persigue es que estas puedan estar en condiciones de cuestionar el fundamento de la sentencia mediante un escrito motivado.

4.10. En adición, es bien sabido que, la falta de notificación vulnera el debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer las decisiones judiciales y ejercitar en la forma más amplia, el derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos y acciones que concede la ley, a fin de atacar las cuestiones que le sean desfavorables.

4.11. Por tanto, ante la ausencia de constancia de notificación de la sentencia del tribunal de juicio realizada al imputado en sus manos y luego de constatar esta alzada el accionar del tribunal, de posterior a la lectura integral de la sentencia proceder con la remisión de notificación vía alguacil al hoy recurrente, en su domicilio ubicado en Haina, provincia San Cristóbal, se hace evidente que la Corte *a qua* erró al tomar la fecha de la supuesta lectura integral como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición de recurso de apelación de Alberto Pérez Laureano, contra la sentencia núm. 941-2021-SEEN-00292, de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4.12. En ese sentido, esta segunda sala, al verificar que el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Pérez Laureano fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2022, se encuentra dentro del plazo de los cuarenta (40) días establecidos para el tratamiento de los casos declarados complejos, en los artículos 150 y 369 del Código Procesal Penal.

4.13. Que al inobservar la Corte *a qua* las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, por consiguiente, procede acoger los argumentos invocados por el recurrente en los medios analizados, y con ello el recurso que se examina.

4.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.15. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, prescribe que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que, ha sido juzgado que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento

esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alberto Pérez Laureano, contra la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 3 de enero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma corte de apelación, para que proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación presentado por el imputado Alberto Pérez Laureano.

**Tercero:** Compensa las costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0561

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Michael Perreaux Acosta y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez Tejeda y María Altagracia Cruz Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Nito Abelardo Luis y Mildred Castillo Payano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Manuel Morel Díaz, Miguel Darío Martínez Rodríguez y Licda. Marlen Vólquez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Michael Perreaux Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0023627- 5, domiciliado y residente en la calle Libertad, sector Gastón Fernando Deligne, núm. 797-B Chicago,

La Romana, imputado y civilmente demandado; y 2) Nito Abelardo Luis y Mildred Castillo Payano, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 103-0001489-0 y 026-0091243-6, domiciliados y residentes en la calle Primera, esquina quinta, núm. 10, sector Los Colonos, La Romana, querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Michael Perreaux Acosta, parte recurrente y recurrida, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0023627-5, domiciliado y residente en la avenida Libertad, Gastón Fernando Deligne, núm. 797-B, Chicago, La Romana, localizable en el teléfono núm. 829-372-6264.

Oído a Florentino Ramírez Ferrand, parte recurrida, decir en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0048484-0, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz, núm. 74, sector Villa Verde, La Romana.

Oído al Lcdo. Carlos Manuel Morel Díaz, juntamente con la Lcda. Marlen Vólquez, por sí y por el Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, en representación de Nito Abelardo Luis y Mildred Castillo Payano, parte recurrente y recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensoras públicas, en representación de Michael Perreaux Acosta, parte recurrente y recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Francisca Jiménez Santana, por sí y por la Lcda. Kiara Yudelka del Rosario y la Dra. María Guerrero, en representación de Florentino Ramírez Ferrand, parte recurrente y recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a los Lcdos. Carlos Manuel Morel Díaz y Marlen Vólquez, por sí y por el Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, parte recurrente y recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación de Marcos Michael Perreaux Acosta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de julio de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, en representación de Nito Abelardo Luis y Mildred Castillo Payano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00461, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos para el día 9 de mayo de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de enero de 2020, fue depositada una querrela con constitución en actor civil por ante Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, suscrita por los señores Nito Abelardo Luis y Mildred Castillo Payano, a través del Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, en contra de los imputados Marcos Michael Perreaux Acosta y Florentino Ramírez Ferrand, por supuesta violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad y los artículos 59, 60, 184 y 479 del Código Penal dominicano.

b) Examinada la querrela por parte de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 23 de junio de 2021, dictó la sentencia núm. 196-2021-SS-00089, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia absolutoria en favor de los imputados Florentino Ramírez Ferrand y Michael Perreaux (a) Michael, datos que constan en el presente proceso, a quienes se les imputa la supuesta violación a la Ley 5869, que tipifica la violación de propiedad, en perjuicio de los señores Nito Aberlardo Luis y la Sra. Mildred Castillo Payano, en virtud de lo que establece el artículo 337 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal; en consecuencia, declara la no responsabilidad penal con todas sus consecuencias legales. **SEGUNDO:** Se declara el proceso exento de las costas penales. **TERCERO:** Se declara como buena y válida la presente querrela en constitución en actor civil; y en cuanto al fondo, condena única y exclusivamente al imputado Michael Perreaux, al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Nito Aberlardo Luis y la Sra. Mildred Castillo Payano, como justa reparación de los daños materiales, absuelve de toda responsabilidad civil al imputado Florentino Ramírez Ferrand. **CUARTO:** Condena al señor Michael Perreaux (a) Michael al pago de las costas civiles. **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso a los fines procedentes [sic].*

c) No conformes con dicha decisión, las partes implicadas en el caso interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2022-SS-00331, el 8 de julio de 2022, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha uno (1) del mes de septiembre del año 2021, por la Lcda. María Altigracia Cruz Polanco, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Marcos Michael Perreaux Acosta; y b) En fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2021, por*

el Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes, Sres. Nito Abelardo Luis y Mildred Castillo Payano, ambos contra la sentencia penal núm. 196-2021- SSEN-00089, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al imputado Marcos Michael Perreaux, por haber sido asistido por la defensa pública, condenando al pago de las costas penales a los señores Nito Abelardo Luis y Mildred Castillo Payano, por no haber prosperado su recurso, compensando las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].

### **Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Perreaux Acosta, imputado y civilmente demandado**

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución- y legales -artículo 24, del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación adecuada, por no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.3).

3. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de juicio, decidió declarar la no responsabilidad penal, a favor del imputado Michael Perreaux Acosta, porque conforme a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, lo que sanciona es introducirse a una vivienda, predio, ajuar o vivienda sin autorización del dueño, pero con el fin de poseer, apoderarse, hacerse dueño de un inmueble, cosa que no ha ocurrido en el presente proceso, ya que si bien se ha podido determinar que el imputado se desempeñaba como encargado de recuperación de los espacios públicos, no se puede establecer que se tratara de querer poseer, apoderarse o crearse dueño de dicho inmueble, se entendió que no se configuran los elementos constitutivos para que se configure el tipo penal de violación penal,

descartó el aspecto penal, la acusación y se dictó sentencia absolutoria. Sin embargo, decide condenarlo en el aspecto civil, al pago de una Indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), es en este punto que el tribunal cometió error al momento de aplicar una norma jurídica, porque si la acción penal llegó a su fin con una sentencia absolutoria, la misma suerte debió haber corrido la acción civil, siendo esto una interpretación errónea en contra del imputado. Aquí lo que se verifica, es que la corte realiza la misma valoración que hizo el tribunal de juicio, lo que se traduce a una falta de motivación de la sentencia, porque hacen suyo los mismos argumentos dados por el juez de primera instancia. Recordando que lo penal mantiene lo civil en estado. Y surge una cuestionante: ¿Cómo se puede determinar el daño causado sin poder determinar el hecho ocurrido? Es un ejercicio no realizado, determinar un proceso absuelto porque no se probó la acusación, entonces como puede determinarse el daño. La responsabilidad civil es la obligación que recae sobre una persona de cumplir la obligación (responsabilidad contractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. Si bien es cierto que el tribunal es competente y soberano al momento de establecer los montos respecto de indemnizaciones civiles y que puede pronunciar condena civil aun cuando se pronuncie la absolución en materia penal, es que esta debe de hacerse a partir del análisis racional de los elementos de prueba que se presentan al juzgador, y el ejercicio de razonabilidad que debió haber hecho el juez, fue que si las pruebas que dieron origen a la querrela con constitución civil y no fueron capaz de probar la acusación, la acción penal desapareció, entonces debió, no aplicarse responsabilidad civil. [sic].

4. Establecido lo anterior, se observa que el recurrente discrepa de la sentencia impugnada por, supuestamente, haber realizado la misma valoración que hizo el tribunal de mérito, lo cual, a su juicio, se traduce en una falta de motivación de la sentencia impugnada. En otro orden, sostiene que, si la acción penal llegó a su fin con una sentencia absolutoria, la misma suerte debió haber corrido la acción civil, siendo esto una interpretación errónea en contra del imputado.

5. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo con respecto a este recurso dijo, de manera motivada, lo siguiente:

*Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento en razón de que aunque no se pudo establecer que el imputado violara las disposiciones establecidas en la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad por no estar configurado los elementos constitutivos de dicha infracción en el aspecto penal, resulta que el imputado se desempeñaba como*

*encargado de recuperación de espacios públicos y por vía de consecuencia, no es controvertido que ese día estuviera presente en la demolición de las escaleras propiedad de los querellantes para acceder al segundo nivel de su propiedad, es decir que ejecutó una demolición sin ninguna disposición escrita que justifique dicha vulneración de la propiedad de los querellantes. Que la sentencia 110 de fecha 6 de mayo de 2014 de nuestra Suprema Corte de Justicia establece lo siguiente: Que aunque esto hayan sido descargados penalmente por no configurar el delito de estafa, estos ocasionaron un daño a esta parte comprometiendo así su responsabilidad civil, al haberle permitido realizar modificaciones antes mencionados del inmueble de referencia, reconociéndola y aceptándola con su accionar como propietaria del inmueble y posteriormente una vez terminadas dichas modificaciones, le impide la entrada, alegando falta de pago; lo que constituye una falta censurable, que le produjo daños y perjuicios a la recurrente Guadalupe Mariela Grullón Pimentel que debe ser reparado, es decir que reconocer la posibilidad de que se produzca un descargo en lo penal pero que se condene en lo civil. Sigue estableciendo nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 110 de fecha 6 de mayo de 2014: Considerando, que en igual orden los tribunales penales pueden tal y como sucedió en la especie retener en los casos como estos una falta civil basada en los mismos hechos la prevención, cuando se comprueban que los hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que ha causado un daño a su contraparte y que por consiguiente debe ser reparado, tal y como correctamente fue apreciado en la especie. De todo lo anteriormente establecido los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública pueden pronunciarse sobre aquella aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. No existe error en la determinación de los hechos ya que se estableció que el imputado Michael Perreaux se desempeñaba como encargado del departamento de recuperación de espacios públicos y el mismo fue identificado por los querellantes como la persona que ejecutó la demolición y estuvo presente en dicha actuación, y que el mismo señala que estaba recibiendo orden, sin embargo, no existe ninguna documentación, autorización, o acto administrativo que establezca que al mismo se le haya dado orden para realizar dicha demolición de las escaleras que dieron origen a la controversia.*

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se pone de manifiesto que, contrario a la particular opinión del recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión

por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

7. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba.

8. Y es que, en el caso, si bien el imputado fue absuelto de la imputación que pesaba en su contra porque no se probaron los elementos constitutivos del tipo de violación de propiedad, no es menos cierto que, retuvo una falta civil en su contra, que consistió en haber ejecutado la demolición de la propiedad de los querellantes sin ninguna disposición escrita que la justifique, tal y como fue comprobado por la Corte *a qua*; cuya cuestión se incardina palmariamente en lo que se denomina una vía de hecho, lo que hace que palpite el perjuicio experimentado por los querellantes.

9. Lo establecido en línea anterior encuentra cobertura legal dentro de la costura de la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal que expresa lo que a continuación se consigna: "La sentencia absoluta no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda". De ahí que, en el caso concreto, el daño causado a consecuencia de la falta cometida por el imputado se puso de manifiesto en los gastos incurridos por los querellantes en la construcción de la nueva escalera y en la realización de peritajes tendentes a demostrar que los mismos no estaban construyendo ni construyeron la escalera en un espacio público que limitara la circulación de los transeúntes ni peatones por dicha acera, además de los gastos incurridos por la parte querellante para accionar en justicia, dicho perjuicio es una consecuencia de la falta; por otro lado, pero íntimamente vinculado a la acción resarcitoria de que se trata, la relación de causalidad se revela en que si el imputado no hubiese destruido dichas escaleras alegando vulneración del espacio público, los querellantes no hubiesen incurrido en gastos en la construcción de una



nueva escalera, que, en la esfera delictual, el artículo 1382 del Código Civil establece de manera expresa que el perjuicio es un requisito de la responsabilidad; el único hecho que da lugar a reparación es *el que causa a otro un daño*, cuyas cuestiones fueron fijadas por el tribunal de juicio y refrendadas por la Corte *a qua*, lo cual pone de relieve que lejos de incurrir en el vicio denunciado por el recurrente los tribunales que conocieron del caso realizaron una acertada aplicación del derecho en lo relativo al punto examinado con respecto a los hechos que fueron sometidos a su consideración y análisis; por consiguiente, el vicio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

10. Llegado a este punto, es importante destacar que la sentencia impugnada se encuentra legitimada, en tanto se ajusta a los patrones motivacionales exigidos por el ordenamiento jurídico para este tipo de acto jurisdiccional, y por demás, cuenta con una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales aplicables al caso concreto; por consiguiente, al no observar esta corte de casación que ella contenga los vicios que les atribuye el actual recurrente procede desestimar el medio examinado en el presente recurso.

#### **Sobre el recurso de casación interpuesto por Nito Abelardo Luis y Mildred Castillo Payano, querellantes**

11. Los recurrentes, aunque no titularon el medio que proponen en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso articulan sus discrepancias con la sentencia impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal descarga al imputado Florentino Ramírez Ferrand alegando que el señor Florentino Ramírez Ferrand, no firmó ni autorizó por escrito el derrumbe de la escalera contradiciendo la acusación por qué, nuestro cuadro fáctico es que derrumbaron una escalera sin la debida autorización escrita por el ayuntamiento. Que el tribunal solo valoró la Ley 5869 y nuestra querella y acusación estaba fundamentada además por los artículos 184, 479, 59 y 60 del Código Penal dominicano esto significa que hubo una omisión de parte del tribunal al momento de valorar la tipicidad del delito. Que el tribunal señala en su sentencia que los imputados no fueron condenados por que la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, estableciendo que no es una ley para aquel que entre a un domicilio sin el permiso del propietario si no se puede demostrar que era para poseerla. Que los inmutados Florentino Ramírez Ferrand y Michael Perreaux (a) Maicol fueron descargados por no haber violado las disposiciones de la Ley 5869 sin tomar en cuenta la calificación jurídica donde el mismo tribunal señala que es cierto que hubo un daño a la propiedad privada, pero ignoró el artículo 184 del Código Penal, sigue

diciendo que es cierto que entraron a la propiedad y rompieron una escalera que estaba en su domicilio dentro de la propiedad pero nueva vez ignora por omisión el artículo 479 del Código Penal. Que en la sentencia de la corte de apelación establece que las pruebas no son suficiente para acoger los artículos olvidado por el tribunal de primera instancia y señala que no hubo prueba para vincular los artículo 184 y 497 del Código Penal, causando asombro a dicho argumento toda vez, que el tribunal señala que uno de los imputados destruyó las escalera que estaban en la propiedad privada y además uno de ellos fue condenado por el daño ocasionado con la introducción de un muro propiedad de la querellante y esa antijuricidad está que en el escrito de apelación le dijimos a la corte de apelación, que el juez cometido otro error y es que no sumó los gastos que incurrieron los querellantes para la construcción de la escalera derribada y le estamos diciendo a los jueces de la suprema que el monto de 100,000.00 pesos es muy desproporcionar al daño tipificada en la norma penal. Que los imputados no fueron sancionado penalmente porque no se tomó en cuenta la calificación jurídica y al ser un olvido por el tribunal de primera instancia y de la corte de apelación es con esta iniciativa que elevo mi recurso de casación para que los jueces por lo menos analicen el resarcimiento paupérrimo [sic].

12. Sobre los alegatos propuestos por los recurrentes en su recurso de casación cabe destacar que, el tribunal de mérito para descargar al imputado de la infracción penal que le fue atribuida estableció en su sentencia, cuestión que fue confirmada por la Corte *a qua* y que a esta Segunda Sala le hace sentido, lo que se consigna a continuación: “conforme a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, lo que sanciona es introducirse a una vivienda, predio o ajuar o sin autorización del dueño, pero con el fin de poseer, apoderarse, hacerse dueño de un inmueble, cosa que no ha ocurrido en el presente proceso, ya que si bien se ha podido determinar que el justiciable se desempeñaba como encargado de recuperación de los espacios públicos, y por vía de consecuencia no es controvertido que estuviera presente el día de la demolición de las escaleras propiedad de los querellantes para acceder al segundo nivel de su propiedad, sin embargo, no se pudo establecer que este tratara de poseer, apoderarse o crearse dueño de dicho inmueble, sino que se identifica como responsable de ese daño a la propiedad, en consecuencia, entendemos que no se configuran los elementos constitutivos indispensables para que se configure [sic] el tipo penal de violación de propiedad, razón por la cual procedió a descartar en cuanto a lo penal la acusación y en consecuencia dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Michael Perreux”. Motivos que esta sala comparte en toda su extensión.

13. Por otro lado, la Corte *a qua* para referirse al monto de la indemnización impugnada por los querellantes y actores civiles y consecuentemente, rechazar el recurso de apelación que le fue deducido por los actuales recurrentes, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

En cuanto a las condenaciones civiles: "Los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, a menos que ese monto resulte irrazonable". En el presente caso esta corte es de opinión que el monto establecido es justo y proporcional a los daños causados".

14. En lo que respecta al punto aquí objetado, concerniente a la desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnización; es de lugar destacar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.

15. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de los querellantes y actores civiles, consistente en la suma de RD\$100,000.00 de pesos, resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez, que las víctimas y querellantes, tal y como fue confirmado por la Corte *a qua* y fue descrito más arriba, recibió daños, a través de los gastos incurridos en la construcción de la nueva escalera y en la realización de peritajes tendentes a demostrar que no estaban construyendo ni construyeron la escalera en un espacio público que limitara la circulación de los transeúntes ni peatones por dicha acera, además de los gastos incurridos para accionar en justicia; por lo que, es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es irrisoria, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor de los querellantes y actores civiles, no es desproporcional como denuncian los recurrentes, por lo tanto, el vicio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al imputado Michael Perreaux Acosta, del pago de las costas del proceso por el mismo ser asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas; en el caso de los querellantes y actores civiles Nito Abelardo Luis y Mildred Castillo Payano, procede condenarlos al pago de las costas por los mismos no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Michael Perreaux Acosta; y 2) Nito Abelardo Luis y Mildred Castillo Payano, contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Michael Perreaux Acosta al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Condena a los recurrentes Nito Abelardo Luis y Mildred Castillo Payano, al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0562

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Teolinda María Céspedes López.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paulo Antonio Céspedes López, Ronnell R. Rosado Sánchez y Licda. Mildred del Pilar Infante Agramonte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teolinda María Céspedes López, dominicana, mayor de edad, casada, estilista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234749-7, domiciliada y residente en la calle Elipse, núm. 3, urbanización Fernández, Distrito Nacional, querellante y actor civil, en contra de la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Teolinda María Céspedes López, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234749-7, domiciliada y residente en la calle Elipse, núm. 3, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Paulo Antonio Céspedes López, conjuntamente a los Lcdos. Ronell R. Rosado Sánchez y Mildred del Pilar Infante Agramonte, en representación de Teolinda María Céspedes López, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ronell R. Rosado Sánchez, Mildred del Pilar Infante Agramonte y Paulo Antonio Céspedes López, en representación de Teolinda María Céspedes López, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00462, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de mayo de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 309-2 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de febrero de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eligio Jesús del Rosario Santana, por supuesta violación a las disposiciones establecidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de Teolinda María Céspedes López.

b) En fecha 13 de abril de 2021, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 061-2022-SACO-00124, dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Eligio Jesús del Rosario Santana, por no contar con los indicios probatorios suficientes para dar apertura a juicio, por lo que la víctima constituida en querellante y actor civil procedió a recurrir en apelación dicho auto de no ha lugar. De ahí que, apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2021, dictó la resolución núm. 501-2021-SSEN-00137, en la cual anuló la decisión dada por el Juzgado de la Instrucción y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Eligio Jesús del Rosario Santana, por existir indicios suficientes de ser hallado culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de Teolinda María Céspedes López.

c) Para el conocimiento del fondo resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00137, de fecha 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Eligio Jesús del Rosario Santana, dominicano, mayor de edad, de 56 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087803-2, domiciliado y residente en la calle Cul de Sac, núm. 4 sector San Gerónimo, Distrito Nacional,*

teléfono núm. 849-631-5767, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia verbal, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión. **SEGUNDO:** Se suspende condicionalmente la totalidad de la pena, en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir con las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del uso o porte de armas blancas o de fuego; c) Abstenerse la ingesta abusiva de bebidas alcohólicas; d) Prestar veinte (20) horas de trabajo comunitario; e) Someterse a la terapia ante el Centro Conductual para Hombre. **TERCERO:** Ordena que, en caso de incumplimiento de alguna de estas reglas es posible revocar la suspensión condicional de la pena y, por ende, se ordena su ejecución en caso de revocación en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **CUARTO:** Dicta orden de protección a favor de la víctima Teolinda María Céspedes López, por lo que se le advierte al imputado Eligio Jesús del Rosario Santana, que debe abstenerse de cualquier tipo de agresión, intimidación o acercamiento en perjuicio de la víctima, de conformidad con el artículo 309 numeral 4 del Código Penal dominicano. **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento. **SEXTO:** En el aspecto civil, condena al imputado Eligio Jesús del Rosario Santana, al pago de una indemnización ascendente a la suma quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima Teolinda María Céspedes López, como justa reparación por los daños y perjuicios causados. **SEPTIMO:** Compensan las costas civiles del proceso. **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar. **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes [sic].

d) No conforme con dicha decisión, intervinieron los recursos de apelación promovidos el primero por el imputado y el segundo por la querellante y actora civil, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-2022-SRES-00467, el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Procede admitir el recurso de apelación de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el señor



*Eligio Jesús del Rosario Santana, debidamente representado por su abogado el Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Félix, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2022-SSEN-00137, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las previsiones de la ley; que los motivos alegados por la parte recurrente, constituyen medios formales válidos para la admisión del recurso de que se trata, por lo que procede declararlo admisible. **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la señora Teolinda María Céspedes López, por conducto de sus abogados apoderados licenciados Ronell R. Rosado Sánchez, Mildred del Pilar Infante Agramonte y Paulo Ant. Céspedes López, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2022-SSEN-00137, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. **TERCERO:** Fija audiencia oral, pública y contradictoria para el día miércoles, veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m). **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes [sic].*

e) Disconforme con la referida decisión, la querellante y actor civil interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia, el cual, fue analizado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 502-2023-SRES-00014, de fecha 11 de enero de 2023, hoy objeto de impugnación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la señora Teolinda María Céspedes López, en calidad de víctima constituida en querellante y actor civil, en sus generales de ley, manifestar que es dominicana, 51 años de edad, casada, estilista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234749-7, domiciliado y residente en la calle Elipse, núm. 3, urbanización Fernández, Distrito Nacional, debidamente

*representada por sus abogados licenciados Ronell R. Rosado Sánchez, Mildred del Pilar Infante Agramonte y Paulo Ant. Céspedes López, en contra de la resolución núm. 502-2022-SRES-00467, de fecha veintiuno (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia de que se trata; en consecuencia, confirma los motivos de la resolución núm. 502-2022-SRES-00467, de fecha veintiuno (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles los recursos de apelación por haber sido interpuestos fuera del plazo establecido por la ley, tal como se expone en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso, y al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [sic].*

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Violación al principio de perspectiva de género, establecido en la Convención Belem Do Parra;* **Segundo Medio:** *Falta manifiesta en la fundamentación de la sentencia y la debida motivación.*

3. La recurrente en el desarrollo de sus medios alega, en síntesis, lo siguiente:

Que si bien es cierto que en fecha cuatro (4) de agosto del 2022, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció las conclusiones de las partes interesadas del presente proceso penal; también lo es que se fijó la lectura íntegra de la misma, para el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando citadas las partes presentes y representadas. Que, si bien es cierto que por el cúmulo de trabajo del Tribunal a-quo no terminó la redacción de la sentencia, para el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), también lo es que ordenando convocatoria para todas las partes del proceso y siendo prorrogada la misma para el día quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), a las 9:00 horas de la mañana; en fecha quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), a las 9:00 horas de la mañana el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin la presencia del Ministerio Público y sin la presencia el señor Eligio Jesús

del Rosario Santana, parte imputada, en audiencia pública, conoció la lectura íntegra; también lo es que fue dada por leída la sentencia, solo con la presencia la señora Teolinda María Céspedes López, en calidad de víctima querellante y actor civil; que el Ministerio Público no compareció a la lectura íntegra de la ut supra sentencia, también lo es que le fue notificada en fecha 14 de octubre del 2022. Por tanto, el plazo común a los interesados para depositar el recurso de apelación está abierto y pueden realizarlo hasta la fecha del once (11) de noviembre de 2022, para estar en tiempo hábil, de acuerdo a la norma de la parte in fine del artículo 143, del Código Procesal Penal; en consecuencia, las partes interesadas, señora Teolinda María Céspedes López, en calidad de víctima querellante y actor civil, realizando el derecho de apelar y dentro del plazo depositando su escrito de apelación en fecha once (11) días de mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Que si bien es cierto que el Ministerio Público no estuvo presente durante la lectura íntegra de la ut supra sentencia, también lo es como interpretación restrictiva que los plazos para las partes interesadas son comunes y que los mismos deben computarse a partir de la última notificación que se haga a los interesados, lo que significa que como el Ministerio Público y el plazo común se comienza a computar a partir de la última notificación hecha a las partes interesadas (en el caso de la especie la última notificación se le hizo al Ministerio Público), beneficia por el principio restrictivo de la norma penal, por el debido proceso, por el principio de legalidad y derecho a recurrir de todas las partes interesadas, al principio de justicia rogada del tercer colegiado penal en su ut supra notificación; entonces, y fue el plazo que computado en la apelación de la señora Teolinda María Céspedes López, en calidad de víctima querellante y actor civil, derecho que le otorga la ley, apelación depositada en fecha once (11) de noviembre del 2022, y por ende, fue realizada en tiempo hábil. Que si bien es cierto que solo estuvimos presente en la lectura íntegra de la ut supra sentencia como parte querellante, víctima y actor civil del proceso; también es cierto que nos apersonamos a secretaria del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, y al Ministerio Público no estar presente en la audiencia de prorrogada para la lectura, obtuvimos la notificación que se le realizó al Ministerio Público en fecha 14 de octubre de 2022. Por tanto, error que suponemos que se le puedes pasar a los juzgados penales, es decir la corte a qua, y que no observó el cumplimiento de las normas vigentes. Que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias, también lo es que "en materia penal el tribunal sesionará con la presencia de quienes deban decidir jurisdiccionalmente y de un

secretario. La presencia de las partes, incluso de la acusadora, se regula conforme lo previsto por el Código Procesal Penal para cada caso. Que, si es cierto que no es controvertido, por lo motivos expuesto, que la señora Teolinda María Céspedes López, en calidad de víctima querellante y actor civil, depositó su recurso de apelación, dentro de los plazos comunes de los intereses; por ende, si es controvertido el párrafo 15 de las ponderaciones de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en su resolución penal núm. 502-2022-SRES-00467, exp. núm. 061-2021-EPEN-00071, NIC. núm. 502-2022-EPEN-00400 del 21 del mes de diciembre de 2022. Cuando por error establece [...] cuarenta y un día hábil después de agotado el plazo de veinte (20) día que tenía para apelar [...] Que también lo es que, las ut supra resoluciones de la Corte a qua, entra en contradicción con el precedente vinculante de la Suprema Corte de Justicia, que estableció en su sentencia del 6 de septiembre de 2006, núm. 79, BJ. 1150, que los plazos comunes para los interesados, contado por días, comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados. se inobservando lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual en su parte in fine establece lo siguiente: Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados [sic].

4. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por la recurrente contra la sentencia hoy impugnada, en cuanto a los argumentos esgrimidos, expresa su disconformidad con la decisión de la corte en atención a la falta de fundamentación de la resolución, por no haber realizado un análisis minucioso del recurso de oposición fuera de audiencia por ella interpuesto.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de oposición que le fue deducido por la querellante y actora civil, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] en cuanto al fondo, entiende esta alzada que procede rechazar el recurso de Oposición de que se trata y confirmar la resolución atacada por no corresponderse lo alegado con el contenido de la glosa procesal, pues para dictar la resolución núm. 502-2022-SRES-00467, de fecha veintiuno (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), que declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el hoy oponente la corte estableció: "Que en el caso de la especie, en la sentencia penal núm. 249-05-2022-SEEN-00137, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente

en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedaron convocadas las partes presentes y representadas, siendo leída íntegramente dicha decisión en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), verificándose del contenido del acta de audiencia de lectura íntegra, que ese día estuvo presente la parte querellante, lo que indica que la referida decisión se encontraba disponible para su entrega, iniciando al día siguiente el plazo de los veinte (20) días para que las partes pudieran interponer el recurso de apelación correspondiente, si así lo entendieran de lugar”; aspecto que ha sido constatado de nuevo por esta corte, verificando esta alzada, además, que para el día fijado por el a quo para la lectura de la sentencia habían quedado convocadas todas las partes y en esa lectura (15-09-2022) estuvieron la señora Teolinda María Céspedes López, (querellante) quien según certificación de entrega de ese día recibió la sentencia íntegra de manos de la secretaria y firmó dando acuse de recibo de la misma, por lo que no había necesidad de notificar con posterioridad a esa fecha la decisión a ninguna de las partes, sino simplemente entregarle copia, pues el plazo para recurrir comenzaba a correr a partir del día 16 de septiembre de 2022, unos por estar presentes y otros por haber quedado convocados, y, contrario a lo alegado, el plazo que se dice común comenzó a correr a partir un día después de la entrega de la sentencia a la hoy recurrente. Que, en ese momento, al declarar la corte inadmisibles por tardío el recurso de que fue apoderada, valoró, conforme a derecho los plazos procesales para el ejercicio de la acción recursiva, por lo que procede rechazar las pretensiones del oponente y ratificar el contenido de la resolución recurrida, en razón de que la querellante, hoy oponente, estuvo presente el día en que se dio lectura a la decisión de primer grado y se le entregó su sentencia, firmando el correspondiente acuse de recibo de su puño y letra, audiencia para las que todos fueron formalmente convocados, incluyendo el letrado que recurrió en representación de la querellante y actor civil, certificando la secretaria que la sentencia se encontraba disponible para las partes, y es a partir del día siguiente a ese momento que iniciaba el plazo para la interposición del recurso de apelación, es decir, el plazo inició el día 16 de septiembre del 2022 y terminó el día 13 de octubre de 2022, por lo que al interponerse el recurso en fecha 11 de noviembre de 2022 se desprende que el mismo fue ejercido un (1) mes y once (11) días después de vencido el plazo de 20 días que le otorga la norma procesal vigente, al ser leída la sentencia el 15 de septiembre de 2022 y empezar a contar los plazos al día siguiente y no como erróneamente

invoca el oponente en su escrito estableciendo que el plazo debió iniciar un día después de la notificación a sus abogados mediante certificación de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pues esa entrega de sentencia no podía servir de punto de partida del plazo para recurrir cuando la querellante oponente estaba presente el día de la lectura y la sentencia, según certifica la secretaria, estuvo disponible para su entrega, habiendo constancia de su entrega al mismo el día pautado para la lectura. En esas atenciones, en cuanto al fondo del recurso de oposición procede rechazarlo y confirmar la resolución que declaró inadmisibile el recurso por caduco.

6. A modo de introito esta Segunda Sala procederá a examinar el itinerario procesal agotado en el caso concreto, en el cual se revelan, para lo que aquí se examina, las siguientes actuaciones:

a) El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SEEN-00137, de fecha 4 de agosto de 2022, declaró culpable al imputado Eligio Jesús del Rosario Santana, de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia verbal, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión, suspendiéndole condicionalmente la totalidad de la pena; en el aspecto civil, se le condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima Teolinda María Céspedes López, como justa reparación por los daños y perjuicios causados.

b) Inconforme con la referida decisión, la víctima constituida en querellante y actora civil, en fecha 11 de noviembre de 2022 interpuso recurso de apelación, recurso que luego de haber sido analizado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó ser inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

c) En ocasión de la inadmisibilidat del recurso de apelación, en fecha 4 de enero de 2023, la víctima constituida en querellante y actora civil por intermedio de sus abogados interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia, el cual fue rechazado por la Corte *a qua*, luego de comprobar que, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de que fue apoderada valoró, conforme a derecho los plazos procesales para el ejercicio de la acción recursiva.

7. Descrito lo anterior, corresponde a esta corte de casación constatar que las actuaciones realizadas por la corte de apelación fueron conforme a derecho, respetando la tutela judicial y el debido proceso

de ley que debe amparar a todo ciudadano; en efecto, del estudio pormenorizado de las piezas que informan el expediente de que se trata se observa que, en fecha 15 de septiembre del año 2022, el tribunal de juicio se constituyó para dar lectura a la sentencia íntegra de su fallo condenatorio, través de su secretario, al término de la lectura íntegra la jueza presidente ordenó la entrega inmediata de la copia de la sentencia a las partes presentes, lo que significa que estaba lista para el momento de su lectura; todo ello queda demostrado con la constancia de notificación de sentencia íntegra entregada a la actual recurrente en fecha 15 de septiembre de 2022, a la 1 hora y tres minutos de la tarde, (1.03 p.m.).

8. Una vez determinada la fecha para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al momento de examinar los requisitos exigidos por la norma para la admisión del recurso, verificó que el mismo era de fecha 11 de noviembre de 2022 y que a la recurrente le fue notificada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en fecha 15 de septiembre de 2022, razón por la cual, el plazo de 20 días empezaba a correr a partir del 16 de septiembre de 2022, lo que demuestra que la recurrente ejerció su derecho al recurso un (1) mes y once (11) días después de vencido el plazo de 20 días que le otorga la norma procesal vigente por lo que, procedió a declararlo inadmisibile.

9. La actual recurrente en desacuerdo con la decisión arribada por la corte de apelación interpuso recurso de oposición fuera de audiencia, basada en que a sus abogados les fue notificada la sentencia condenatoria en fecha 14 de octubre de 2022, pero, tal y como estableció la Corte *a qua* en su sentencia, *esa entrega de sentencia no podía servir de punto de partida del plazo para recurrir cuando la querellante oponente estaba presente el día de la lectura y la sentencia, según certifica la secretaria, estuvo disponible para su entrega, habiendo constancia de su entrega al mismo el día pautado para la lectura*; de ahí que, el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto fue rechazado.

10. Y es que, ante esa realidad procesal esta Segunda Sala ha podido comprobar que, la Corte *a qua* actuó de conformidad con las disposiciones establecidas en la norma procesal penal, pues su decisión se inserta dentro de las costuras del primer párrafo contenido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual, para lo que aquí se examina, dispone lo que a continuación se consigna: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia,*

en el término **de veinte días a partir de su notificación**. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; por consiguiente, el vicio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Teolinda María Céspedes López, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.



**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0563

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Lohanny Massiel Pacheco Hernández y La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arismendi V. Mateo H.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lohanny Massiel Pacheco Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0046306-6, domiciliada y residente en la calle Caonabo, núm. 52, sector Las Malvinas, Hato Mayor, imputada y civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 102-308543, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Lohanny Massiel Pacheco Hernández, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0046306-6, domiciliada y residente en la calle Caonabo, núm. 52, sector Las Malvina, Hato Mayor, teléfono núm. 829-217-2186.

Oído al Lcdo. Arismendi V. Mateo H., actuando en representación de Lohanny Massiel Pacheco Hernández y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Wendy Alcántara, por sí y por los Lcdos. José Omar Ramírez Piña y Fernando Heriberto Villano Castillo, actuando en representación de Lohanny Massiel Pacheco Hernández, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Arismendi V. Mateo H., en representación de Lohanny Massiel Pacheco Hernández y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de abril de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Jesús Ramírez Rosso, en representación de Olga Lidia García Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de la provincia Santo Domingo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00616, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de

este el día 30 de mayo de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 49 numeral 1, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentó acusación en contra de la imputada Lohanny Massiel Pacheco Hernández, por presunta violación a los artículos 49-1, 61-a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Erinson Guzmán (occiso), Martín Reyes (occiso), Henry Alfonso Cuevas, Olga Lidia García Muñoz y Martha Reyes Hernández.

b) El Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Este, en fecha 4 de diciembre de 2018, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, apoderado de la audiencia preliminar, dictó la resolución núm. 076-SRES-2018-00041, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de la imputada Lohanny Massiel Pacheco Hernández, por existir suficientes indicios que puedan dar al traste con una condena por violación a los artículos 49-1, 61-a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Erinson Guzmán (occiso), Martín Reyes (occiso), Henry Alfonso Cuevas, Olga Lidia García Muñoz y Martha Reyes Hernández.

c) Para el conocimiento del fondo resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el cual procedió a dictar la sentencia penal núm. 069-2019-SSen-2084, el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara a la ciudadana Lohanny Massiel Pacheco Hernández, en sus generales de ley, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 61-A, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Martha Reyes Hernández (madre del fallecido Martín Reyes), Olga Lidia García (madre del fallecido Erinson Guzmán García) y Henry Alfonso Cuevas; en consecuencia, se condena a cumplir dos (2) años de prisión suspensiva bajo la siguiente condición: la imputada Lohanny Massiel Pacheco Hernández, deberá residir en su mismo domicilio y abstenerse de conducir vehículos de motor, advirtiéndole a la imputada que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, esta quedará revocada y estará obligado a cumplir la pena impuesta de forma íntegra, ordenando a la secretaria del tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de La Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines de lugar, en virtud de lo que establecen los artículos 341 y 342 del Código Procesal Penal y al pago de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), de multa a favor del Estado dominicano. SEGUNDO: Condena a la imputada Lohanny Massiel Pacheco Hernández, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: TERCERO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma, por ser hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo. CUARTO: Condena a la señora Lohanny Massiel Pacheco Hernández y al señor Fernando Heriberto Villar Castillo, a pagar a favor de la señora Olga Lidia García (madre del fallecido Erinson Guzmán García), la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00); la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Martha Reyes Hernández (madre del fallecido Martín Reyes), como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; y al señor Henry Alfonso Cuevas, la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños físicos ocasionados del accidente de que se trata. QUINTO: Condena a la parte imputada y al tercero civilmente demandado al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes en actores civiles y querellantes. SEXTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, a las 02:00 p.m. [sic].*

d) No conformes con dicha decisión, intervinieron los recursos de apelación promovidos por el imputado y los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00040, objeto del presente recurso de casación, el 3 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Declarar con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) los querellantes Henry Alfonso Cuevas y Martha Reyes Hernández, a través de sus representantes legales Lcdos. Miguel Medina Caminero y Wilfrido Rodríguez Modesto, incoado en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); b) la querellante Olga Lidia García Muñoz, a través de su representante legal Dr. Jesús Ramírez Rosso, incoado en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 069-2019-SEEN-2084, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda circunscripción de Santo Domingo Este; y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Cuarto: Condena a la señora Lohanny Massiel Pacheco Hernández y al señor Fernando Heriberto Villar Castillo, a pagar a favor de la señora Olga Lidia García (madre del fallecido Erinson Guzmán García), la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00); la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Martha Reyes Hernández (madre del fallecido Martin Reyes), como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; y al señor Henry Alfonso Cuevas, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños físicos ocasionados del accidente de que se trata. **SEGUNDO:** Declara común y oponible hasta el monto de la póliza la presente decisión a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo al momento de la ocurrencia del accidente. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por las razones anteriormente expuestas. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia pública, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022), así como a las víctimas, querellantes y actores

*civiles del proceso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y fallo extrapetita.

3. Para la solución que se le dará al caso es menester destacar que, los actuales recurrentes no discuten en su recurso la juridicidad del aspecto penal de la sentencia, sino que, su recurso está encaminado enteramente a discrepar con la cuestión de índole civil de dicho acto jurisdiccional; es por ello que, fijaremos la atención en este punto, lo cual nos conduce necesariamente a que, previo a proceder al estudio y ponderación de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examine el acuerdo transaccional al que arribaron las partes, el cual fue depositado ante este tribunal.

4. En efecto, los recurrentes depositaron ante el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2023 una instancia contentiva del acuerdo transaccional arribado por las partes en *litis*, en cuyo documento se hacen constar los cheques girados en favor de las víctimas, querellantes y actores civiles donde estas últimas renuncian de manera formal e irrevocable en favor de Manuel Antonio Pacheco, en calidad de asegurado y beneficiario de la póliza auto núm. 1312457, Lohanny Massiel Pacheco Hernández, conductora, imputada e hija del asegurado y La Monumental de Seguros, S. A., a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el accidente.

5. En la instancia donde consta el referido acuerdo figuran anexos a la misma los recibos de descargo y finiquito legal recibidos por la parte recurrida; en tal sentido, esta Sala de la corte de casación no tiene otra alternativa que la de librar acta de los depósitos de descargo y desistimientos de acciones suscritos por los reclamantes en lo que concierne estrictamente al aspecto civil de la sentencia, a favor de los ahora recurrentes; en tal virtud, declara que no ha lugar a estatuir respecto a los intereses privados que engloba el recurso de casación del que está apoderado esta Sala, por falta de interés de las partes, conforme se destila del acuerdo transaccional precitado.

6. Es bueno dejar por establecido que el artículo 400 del Código Procesal Penal limita la esfera de acción del tribunal que conoce del recurso a la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, que para el

caso de esta jurisdicción sería *tantum devolutum quantum cassation*, esto es, que en el recurso de casación solamente será materia de la corte de casación los puntos que el recurrente alegue en su recurso de casación; es básicamente lo que consagra el artículo 400 del referido texto legal cuando expresa que: “el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”.

7. Al dirigir la mirada a los puntos propuestos por los recurrentes en su recurso de casación, observaremos que los mismos se encaminan únicamente al aspecto privado de la cuestión aquí juzgada, veamos...

La Corte a qua se ha limitado solamente a aumentar las condenaciones indemnizatorias sin explicar la forma y manera en que estas debían haberse aumentado. Es decir, la corte aumentó las condenaciones civiles, pero no explica cómo y cuales elementos incidieron para que la sentencia del juez de fondo sea reformada en ese sentido. La pregunta lógica sería: ¿Cuánto vale la vida humana? Esta no tiene precio. Pero el juez del juicio de fondo había determinado una cantidad que entendió suficiente a los fines de satisfacer los intereses de los actores civiles. De manera, que para poder determinar que había lugar para aumentar la condena. El juez del juzgado de paz fijó la condena en seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) para cada una de las madres de los fallecidos y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para el lesionado. Pero resulta que la corte aumentó sin razón ni motivo las condenaciones a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para las madres de los fallecidos, y aumentó también a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para el lesionado. Pero resulta que cuando no se ofrecen motivos claros y suficientes para justificar el aumento, se puede ver claramente que el lesionado solicitó en su recurso la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00); sin embargo, inexplicablemente, la corte aumentó las condenaciones a favor del lesionado a un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00). Que, con relación a esto, la corte menciona que se trata de un daño irreversible; sin embargo, no define qué es un daño irreversible y cómo esto puede incidir en el aumento del monto indemnizatorio. Partiendo desde el punto de vista de que el juzgado de paz hubo analizado el daño moral y su forma de indemnizarlo, bajo esa perspectiva y si la corte iba a aumentar el monto, debió explicar qué más pudo haber incidido dentro del daño moral para que los montos aumentaran, pero en ninguna parte de la sentencia justifica el aumento [sic]



8. La atenta lectura del recurso de casación que se analiza pone de manifiesto que de su transcripción *in extenso* toda la argumentación que en él descansa transita por el sendero motivacional relativo a discrepar con el aspecto civil de la decisión, y, como en el caso no hay cuestiones de índole constitucional que obliguen a esta Sala de manera oficiosa a que proceda a su estudio, aunque no hayan sido articuladas en su momento, por los actuales recurrentes, es imperativo que esta jurisdicción casacional se limite, conforme a lo que se ha dicho, a los puntos de la decisión que, como se ha visto, han sido impugnados; más todavía, es que precisamente el corolario de lo expresado en línea anterior se concreta por las conclusiones de los recurrentes, las cuales se expresan en el siguiente tenor: *Anular la sentencia marcada con el núm. 1418-2022-SSEN-00040, de fecha tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022), evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Y en consecuencia ordenar la celebración de un nuevo juicio a fin de que se juzguen adecuadamente las pruebas del caso **en torno al aspecto civil y se emita una sentencia motivada con condenaciones justas y pertinentes.***

9. Así las cosas, al quedar zanjado el aspecto civil de la decisión con el acuerdo transaccional que se indicó más arriba, es de toda evidencia que, en el caso, no queda nada por juzgar; en tanto que, los actuales recurrentes únicamente impugnaron lo que concierne al aspecto civil de la sentencia objeto del recurso de casación, cuya cuestión, tal y como ha sido comprobado, fue objeto de transacción entre las partes; por consiguiente, esta Sala se limitará en su dispositivo solamente a librar acta del referido acuerdo.

10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede compensar las costas por la decisión arribada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** En lo que concierne al aspecto civil, que es de lo único que ha sido apoderada esta corte de casación, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y

declara no ha lugar a estatuir a este respecto del recurso de casación de que se trata.

**Segundo:** Compensa las costas.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0564

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Javier Mata y José Luis Felipe García.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Oscarina Rosa Arias.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Javier Mata, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 14 de junio, núm. 26, sector La Herradura, Santiago; y 2) José Luis Felipe García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2025087-8, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 82, sector El Ejido, Santiago, imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias defensoras públicas, actuando en representación de Luis Javier Mata, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, defensoras públicas, actuando en representación de José Luis Felipe García, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación de Luis Javier Mata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Fabiola Batista, defensora pública, en representación de José Luis Felipe García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de noviembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00617, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 30 de mayo de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 265, 266, 379, 382 y 386- 2 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de agosto de 2017, el Ministerio Público presentó acusación en contra de los imputados Luis Javier Mata y José Luis Felipe García, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386- 2 del Código Penal, en perjuicio de Sunilda Antonia Santos Paulino, Stephanie Santos Hidalgo, Yuliana Cabrera Santos, y María Ysabel Rosario.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó en fecha 14 de febrero de 2018 la resolución núm. 606-2018-SRES-000073, en contra de las partes imputadas Luis Javier Mata y José Luis Felipe García, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386- 2 del Código Penal, en perjuicio de Sunilda Antonia Santos Paulino, Stephanie Santos Hidalgo, Yuliana Cabrera Santos, y María Ysabel Rosario.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo de dicho proceso mediante la sentencia penal núm. 371-04-2019-SEN-00056, el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a los ciudadanos José Luis Felipe García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2025087-8, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 82, del sector El Ejido, de esta ciudad de Santiago y Luis Javier Mata, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 14 de Junio, casa núm. 26. construida de block, y techada de concreto, próximo al puesto de venta de madera Peralta, del*

sector La Herradura, de esta ciudad de Santiago, culpables de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, por ser cometido con violencia, por pluralidad de agentes y con uso de armas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Sunilda Antonia Santos Paulino; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, Santiago. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: La suma de dos mil quinientos cincuenta pesos (RD\$2,550.00) en efectivo. **CUARTO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador; rechazando obviamente las formuladas por las asesoras técnicas de los imputados. **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos [sic].

d) Ante la inconformidad con dicha decisión, intervinieron los recursos de apelación promovidos por los imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual emitió la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00099, objeto de los presentes recursos, el 13 de octubre de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado Luis Felipe García a través de la licenciada Fabiola Batista, así como el interpuesto por el imputado Javier Mata, a través de la licenciada Oscarina Rosa, ambas defensoras públicas, y confirma la sentencia núm. 371-04-2019-SSEN-00056 de fecha dos (2) del mes de mayo del año 2019, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por los imputados a través de sus defensoras técnicas por las razones expuestas. **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso. **CUARTO;** Ordena que copia de esta sentencia le sea notificada a todas las partes del proceso, para que si lo estiman ejerzan el derecho a la vía recursiva [sic].

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Javier Mata, imputado.**

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (art. 426.3 del C.P.P.).

3. En el desarrollo de ese único medio se alega, en síntesis, lo siguiente:

A que en fecha dos (2) de marzo de 2019, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia condenatoria en contra del ciudadano Luis Javier Mata; aplicando de manera errónea las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente lo que establecen los numerales 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. (ver páginas 17, 18, 19 de la sentencia impugnada). Podrá observar esta corte de alzada, específicamente en la página 17 de la sentencia impugnada, que lo primero que toma en cuenta el tribunal de juicio para imponer el máximo de la pena (20 años de reclusión mayor). es el tipo penal, habla este de una asociación de malhechores, asegurando el tribunal una asociación entre ambos imputados para cometer el ilícito penal, olvidando dicho tribunal que para hablar de ese tipo penal deben reflejarse la pluralidad de delitos, es decir que se haya probado en el tribunal que los imputados hubieran hechos varios conciertos previos para cometer varios delitos, lo que no sucedió en el caso de la especie. Otra cuestión en tomar en cuenta el tribunal de instancia para tomar tan drástica pena es el asunto de que el robo fuera cometido con violencia, dejando de un lado este tribunal que las raspaduras y/o lesiones presentada por la víctima no fueron ocasionada de manera intencional por el imputado, pues es la misma víctimas que manifiesta en el plenario que forcejeando se cae, no así el imputado me golpeó, que no es lo mismo como para tomar una decisión en cuanto a la pena, pues el tribunal de juicio ya tenía sentencia anteriormente dada en ese caso de violencia (caso Melvin Arias Taveras) en el cual la víctima establece que el imputado ala la cartera y ella cae al pavimento, es decir sin tener intención de herir dicha víctima y al joven le impusieron la pena de 3 años de reclusión. Honorable Corte no solo este último proceso planteado, sino que además en numerosos procesos de estos tipos penales que han transcurrido por esta honorable corte con una pena, muy inferior a los 20 años y esta corte ha confirmado dicha decisión, bajo el entendido de que 20 años es una pena excesiva y que violenta todo lo que tiene que ver con el criterio de la determinación de la pena y el fin de esta. Y es que si el tribunal de juicio hubiera aplicado de manera correcta dicho artículo, no hubiera mandado al recurrente por veinte (20) años al almacén de seres humanos como es la cárcel pública de La Vega pública, apartándolo de esa manera de su familia y de la sociedad por tanto tiempo, dejándolo a su suerte en una cárcel pública

donde el Estado no le garantiza ninguna condiciones mínimas de habitabilidad, ni mucho menos le proporcionan los medios que permitan, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del mismo. Y más en un caso en donde como dijimos anteriormente en cuanto a lo que es la violencia supuesta infringida a la víctima se puede ver declaraciones de esta y del imputado, que las mismas fueron a raíz del forcejeo que la víctima se cae, no así por la voluntad propia del imputado, por lo que en caso de la especie no es tan agravio el robo como lo quiso establecer el organo acusador.” A todo esto, le contesto la corte de apelación lo siguiente: ...que la norma fue aplicada de manera correcta, que las pruebas aportadas por el recurrente fueron más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que amparaba a ambos acusados y obviamente retener los cargos radicado en la acusación...” Como podrá observar esta corte de alzada el tribunal a qua al igual que el de juicio aplico de manera errada dichas disposiciones legales, pues si hubiera sido al revés la misma no confirmaría una sentencia tan drástica de 20 años de reclusión a una persona joven, que nunca había tenido problemas con la justicia y que además hablo ante el plenario y pedio perdón a la sociedad y a la víctima, por lo que se le vio su arrepentimiento [sic].

4. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto se alega, en una apretada síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al haber incurrido en una errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, que llevó al tribunal a *quo* a imponer pena privativa de libertad en un caso que se ha visto lesionado mínimamente el bien jurídico protegido, en ese sentido, el recurrente denuncia que al momento de determinar la pena se debieron considerar en conjunto los criterios establecidos y que debió ser aplicada la figura de la suspensión de la pena.

5. Al contrastar los alegatos denunciados por el recurrente con el acto jurisdiccional impugnado se observa que, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo con respecto a este recurso estableció, lo siguiente

[...] comprobó esta sala de corte a partir del análisis de la sentencia impugnada, que el imputado y su acompañante, no sólo despojaron a la víctima de prendas personales y de la suma de dinero precitada, sino también que, con el uso del arma de fuego, Luis Javier Mata hizo tres disparo al aire como forma de disuadirla para que soltara la cartera que portaba conteniendo la suma de dinero precitada y demás objetos, llegando al extremo de arrastrarla por el pavimento a esta resistirse el asalto a mano armada; resultando a consecuencia de ello, con



hematomas y secuelas de heridas en ambas rodillas, según conceptúa el certificado médico rendido al efecto, sancionándole en ese sentido, el tribunal con base en ese cuadro láctico en el aspecto penal, a veinte años de reclusión; explicando por demás, en otros fundamentos, transcritos en otro apartado de esta decisión, que el material probatorio había sido obtenido con apego a los procedimientos y protocolos que norman la materia; comprobando esta Instancia en esa dirección, a través de la Sentencia impugnada, que el conjunto de evidencias que ampara la acusación del órgano acusador y su aliado técnico y que configuró en sede de juicio los ilícitos cuya perpetración le atribuye, no acusaba los vicios denunciados de error en la aplicación de la norma, ni insulcitez e inconsistencia en la motivación de sus fundamentos, ni mucho menos, sesgo, ni contradicción en la determinación de los hechos que sirvió de base al material fáctico que el a quo subsumió en los enunciados normativos violentados [sic].

6. Sobre lo denunciado por el recurrente, de que la corte de apelación al momento de confirmar la sentencia condenatoria no valoró los criterios de determinación de la pena en favor del imputado, ha sido criterio sostenido por esta sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado, a la par por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

7. En efecto, conviene destacar que el acto jurisdiccional impugnado fundamenta su decisión de confirmar la sentencia condenatoria luego de comprobar que, con los elementos de pruebas desahogados en el juicio se pudo determinar que, el imputado junto a su acompañante despojó a la víctima de prendas personales y de la suma de RD\$198,000 pesos, sino también que, con el uso del arma de fuego, Luis Javier Mata realizó tres disparos al aire como forma de disuadirla para que soltara la cartera que portaba conteniendo la suma de dinero precitada y demás objetos, llegando al extremo de arrastrarla por el pavimento por esta

resistirse al asalto a mano armada; resultando a consecuencia de ello, con hematomas y secuelas de heridas en ambas rodillas, según consta en el certificado médico rendido al efecto, por todo lo cual el tribunal de juicio determinó que la pena de 20 años de reclusión mayor que se le impuso al imputado está dentro de la escala legal para los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado; por tanto, con cuya actuación la Corte *a qua* no hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada por la ley en ese sentido, estando su proceder válidamente justificado en derecho; por consiguiente, la denuncia que se analiza debe ser desestimada por improcedente y mal fundada.

8. Por otro lado, el recurrente discrepa de la sentencia impugnada por no haberse aplicado la figura de la suspensión condicional de la pena; al respecto, es oportuno señalar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

9. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; De ahí que, al haber sido el imputado condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor no aplica para la referida figura jurídica, pues el primer elemento exigido para su aplicación es que la pena que conlleve sea igual o inferior a 5 años; razón por la cual, al no avistarse vulneración alguna a las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

10. Establecido lo anterior, es menester señalar que, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por la jurisdicción de apelación resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Luis Javier Mata en el ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado, lo que a todas luces dio al traste con la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración el daño y las agresiones efectuadas a la víctima; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de fundamentación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Luis Felipe García, imputado**

11. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.

12. En el desarrollo del único medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, de manera genérica procede a desvirtuar las quejas presentadas por la defensa técnica y al efecto, en el párrafo 11 de la página 11 de la decisión recurrida en casación, desestima el primer medio sobre la base de argumentos genéricos y tomando como presupuesto factico lo siguiente: Luis Javier Mata hizo disparos al aire y arrastro a la agraviada por el pavimento al momento que la despojo de la suma de ciento noventa ocho mil pesos y prendas personales, en tanto que el otro, léase, José Luis Felipe García, espero con la motocicleta encendida se montara su acompañante, emprendiendo la huida de inmediato, llevando ambos la cartera sustraída a la residencia de la señora del sector El Elegido que al enterarse del robo la entrego a su propietaria. De ahí, que el cuadro factico indeciblemente caracteriza el tipo penal no solo del robo agravado, sino también la asociación de malhechores,

pues sobre el particular tanto esta corte como la Segunda Sala de Corte Suprema ha sentado precedentes en el sentido que en esas circunstancias la conducta endilgada desborda los límites de la figura jurídica de la complicidad y se inscribe en asociación de malhechores. Que al tenor de la cita que precede, se puede establecer que la corte trascribe la sentencia de primer grado e incurre en una falta de motivación, de suerte que sus razonamientos se sustentan en juicios genéricos y al efecto; olvida la corte, responde acorde a la lógica y a la razonabilidad a los medios planteados, de ahí que, siendo que la participación atribuida al hoy recurrente, conforme a la corte obedece a los siguiente: José Luis Felipe García, espero con la motocicleta encendida se montara su acompañante, emprendiendo la huida de inmediato. Insiste esta defensa técnica, dicha conducta entra en dentro de la figura de la complicidad, postura que es rechazada por la Primera sala de la corte bajo el argumento de que: en esas circunstancias la conducta endilgada desborda los límites de la figura jurídica de la complicidad y se inscribe en asociación de malhechores. Ahora bien, la falta de elementos objetivos a partir de los cuales se pueda soportar la tesis de que hubo un concierto previo aunado a que la corte tampoco expone en sus razonamientos bajo que soporte hay un desborde de la complicidad, hacen manifiestamente infundada la sentencia de marras; es importante que esta Suprema Corte de Justicia valore y pondere, que contrario a lo razonado por la corte, las circunstancias particulares del caso que nos ocupa no existen elementos objetivos que pudieran advertir la existencia de un concierto previo para subsumir la asociación de malhechores y en lo que respecta al robo con violencia, atendiendo al criterio de imputación objetiva que rige el proceso penal dominicano es imposible atribuir a José Luis Felipe García responsabilidad penal al efecto, en tanto en cuanto el mismo no realiza ninguna conducta tendente a ese resultado; siendo que dentro de los hechos probados se sostiene que la víctima se enfrentó a Luis Javier Mata y en ocasión de ese enfrentamiento esta sufre heridas de arrastre en sus rodillas, es decir no medio ninguna acción (objetivo) por parte de José Luis Felipe García así como tampoco se puede sostener su voluntad (subjetivo), pero más aún es manifiesto que la violencia en este caso surge a partir de un acto de naturaleza circunstancial, cuyo dominio jamás y control jamás pudiera atribuírsele al recurrente. Por otro lado, debe llamar la atención a esta Suprema Corte de Justicia que a José Luis Felipe García se le ha impuesto una condena veinte (20) años, siendo un hecho no controvertido que el mismo no realizó ninguna acción que razonablemente diera al traste con la materialización del verbo típico de cara a las agravantes aludidas, es decir, bajo la premisa fáctica de

que conducía el motor; que este joven ciudadano no había sido objeto de sentencia anterior, lo cual merece ante el sistema de justicia un tratamiento como infractor primario, y siendo que la Constitución de la República Dominicana tiene como fin de la pena la reinserción social, es totalmente desproporcionado y contrario a la carta magna imponer la referida pena, máxime cuando se advierte que esas circunstancias son ajenas a su conducta tanto de manera objetiva como subjetiva, en tanto en cuanto es ilógico atribuir que él tuviera control y dominio de un enfrentamiento entre la víctima y el coimputado, el que por demás fue generado por la primera, que esos elementos son circunstancias fácticas objetivas que lejos de dar al traste con la interpretación infundada y por demás arbitraria, imponen que en el presente caso se analice de manera particular y conforme a la razonabilidad y la lógica de modo que la sentencia se sustente solo y solo sobre los hechos imputados, cuya consecuencia jurídica se enmarca en todo caso en los artículos 59, 60, 379 y 386-2 del Código Penal dominicano [sic].

13. El recurrente, en síntesis, discrepa de la sentencia impugnada porque alegadamente la Corte *a qua* incurrió en el error de dar por hecho situaciones que no fueron objeto de comprobación y que por demás escapan a toda razonabilidad, ratificando sobre esa base la sentencia condenatoria al imputado, lo que se traduce en una desnaturalización al derecho a la doble instancia, pues en ningún momento se valoraron los argumentos planteados por la defensa en el recurso, agravando la situación jurídica del imputado.

14. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación del actual recurrente, y para lo que aquí se examina, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

De la ponderación y análisis de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta corte pudo comprobar que la norma jurídica fue aplicada de manera correcta, que las pruebas aportadas por el acusador público, no acusan visos de contradicción y que contrario a lo alegado por el recurrente fueron más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que amparaba a ambos acusados, y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; pues dicho órgano establece con claridad meridiana en los fundamentos transcritos, que las pruebas aportadas apuntalaron la comisión de la conducta punible al que quedar establecido el robo agravado, asociación de mal hechos, con el uso de arma, pluralidad de autores, pues la víctima

aseveró en sede juicio, y así lo comprobó esta sala de corte a partir del análisis de la sentencia impugnada, que el imputado y su acompañante, no sólo despojaron a la víctima de prendas personales y de la suma de dinero precitada, sino también que con el uso del arma de fuego, Luis Javier Mata hizo tres disparos al aire como forma de disuadirla para que soltara la cartera que portaba conteniendo la suma de dinero precitada y demás objetos, llegando al extremo de arrastrarla por el pavimento a esta resistirse el asalto a mano armada; resultando a consecuencia de ello, con hematomas y secuelas de heridas en ambas rodillas, según conceptúa el certificado médico rendido al efecto, sancionándole en ese sentido, el tribunal con base en ese cuadro láctico en el aspecto penal, a veinte años de reclusión; explicando por demás, en otros fundamentos, transcritos en otro apartado de esta decisión, que el material probatorio había sido obtenido con apego a los procedimientos y protocolos que norman la materia; comprobando esta Instancia en esa dirección, a través de la sentencia impugnada, que el conjunto de evidencias que ampara la acusación del órgano acusador y su aliado técnico y que configuró en sede de juicio los ilícitos cuya perpetración le atribuye, no acusaba los vicios denunciados de error en la aplicación de la norma, ni insulcitez e inconsistencia en la motivación de sus fundamentos, ni mucho menos, sesgo, ni contradicción en la determinación de los hechos que sirvió de base al material factico que el a quo subsumió en los enunciados normativos violentados; pues contrario a lo alegado por el recurrente, los juzgadores apreciaron los hechos en su justo contexto y aplicaron la norma jurídica de manera correcta. De ahí, lo imperativo del rechazo de los argumentos esgrimidos en el motivo de su medio recursivo, y obviamente de sus conclusiones, acogiendo lógicamente las formuladas por el Ministerio Público, quedando así confirmada la sentencia impugnada.[sic].

15. Esta Segunda Sala después de haber examinado el acto jurisdiccional impugnado, a la luz de los vicios denunciados, observa que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido en que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

16. En ese orden, es oportuno establecer que, del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por las partes, con las cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera, procedió el Tribunal *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

17. De la valoración realizada por el tribunal de mérito procedió la jurisdicción de apelación a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua*, como se ha visto, *que los juzgadores apreciaron los hechos en su justo contexto y aplicaron la norma jurídica de manera correcta; pues huelga acotar que, la propia víctima identificó a los acusados en la escena del crimen, y que su versión fue corroborada por los testigos que le acompañaban al momento del horripilante hecho; estableciendo el órgano de juicio a partir de ese conjunto de pruebas[...];* destacando que, el imputado Luis Javier Mata realizó varios disparos al aire y arrastró a la agraviada por el pavimento al momento que la despojó de la suma de ciento noventa ocho mil pesos y prendas personales; en tanto que, el imputado José Luis Felipe García esperó con la motocicleta encendida que se montara su acompañante, emprendiendo la huida de inmediato, llevando ambos la cartera sustraída a la residencia de la señora del sector el Legido que al enterarse del robo la entregó a su propietaria. “De ahí, que el cuadro fáctico caracteriza el tipo penal no solo del robo agravado, sino también la asociación de malhechores”; Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por

lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

18. Llegado a este punto es preciso destacar, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana que no se incurrió, como denuncia puntualmente el recurrente, en el error de dar por hecho situaciones que no fueron objeto de comprobación ni en desnaturalización al derecho a la doble instancia, pues en el caso, los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal fueron correctamente aplicados, en tanto que, la sentencia impugnada está debidamente motivada, y se fundamentó en todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio como fruto racional de su valoración integral, que, por vía de consecuencia enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, proceden rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por abogadas de la Defensa Pública, lo cual implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Luis Javier Mata; y 2) José Luis Felipe García, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0565

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ernesto Radhamés Rivas Rivas.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ivanna Nadeska Familia Ulloa, María Dolores Matías López, Licdos. José Alberto Familia V. y José Rafael Matías Matías.
<b>Recurrida:</b>	Miguel Alberto Suárez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Matilde Altagracia Torres Ulloa, Santa Domínguez de la Cruz y Lic. Sandy Peralta Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Radhamés Rivas Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0005203-3, domiciliado y residente en la calle Guayacán Pradera del Cerro, núm. 5, sector Cerro

Alto, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ivanna Nadeska Familia Ulloa, por sí y por los Lcdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías y María Dolores Matías López, actuando en representación de Ernesto Radhamés Rivas Rivas, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Matilde Altagracia Torres Ulloa, por si y por los Lcdas. Santa Domínguez de la Cruz y Sandy Peralta Hernández, en representación de Miguel Alberto Suárez, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, en representación de Ernesto Radhamés Rivas Rivas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Santa Domínguez de la Cruz y Sandy Peralta Hernández, en representación de Miguel Alberto Suárez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de febrero de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00528, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de mayo de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de junio de 2018, fue depositada una acusación privada con constitución en actor civil por parte de Miguel Alberto Suárez, a través de la Lcda. Santa Domínguez de la Cruz, en contra de Ernesto Radhamés Rivas Rivas, por supuesta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000.

b) Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se fijó una audiencia de conciliación entre las partes y en la misma no se llegó a ningún acuerdo, por lo que dicha sala resolvió del fondo del asunto, en fecha 22 de marzo de 2019, mediante sentencia penal núm. 369-2019-SEN-00048, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Ernesto Radhamés Rivas Rivas, en su condición de representante de la entidad comercial Banca Moda, S. A., dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0005203-3, domiciliado y residente en la calle Guayacán Pradera del Cerro, casa núm. 5, del sector Cerro Alto, de esta ciudad de Santiago, tel. 829-517-0707, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 66 de la Ley 2859, Ley de Cheques, en perjuicio de Miguel Alberto Suárez.*

**SEGUNDO:** *Condena al ciudadano Ernesto Radhamés Rivas Rivas, en su condición de representante de la entidad comercial Banca Moda, S. A., a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago y al pago de una multa por el valor del cheque, ascendente a la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00).* **TERCERO:**

Condena al imputado Ernesto Radhamés Rivas Rivas, en su condición de representante de la entidad comercial Banca Moda, S. A., al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Ernesto Radhamés Rivas Rivas, en su condición de representante de la entidad comercial Banca Moda, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte querellante, Miguel Alberto Suárez, por los daños materiales ocasionados a este último. **QUINTO:** Condena al imputado Ernesto Radhamés Rivas Rivas, en su condición de representante de la entidad Comercial Banca Moda, S. A., al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), por concepto del valor del cheque emitido sin la debida provisión de fondos. **SEXTO:** Condena al imputado Ernesto Radhamés Rivas Rivas, en su condición de representante de la entidad Comercial Banca Moda, S. A., al pago de las costas civiles del proceso. **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar [sic].

c) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2022-SSen-00096, objeto del presente recurso de casación, el 10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ernesto Radhamés Rivas Rivas, por intermedio de sus abogados los licenciados José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, en contra de la sentencia número 0048 de fecha 22 del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su apelación. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiestamente en la motivación de la sentencia 417.2. **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

**Tercer Medio:** Error en la determinación de los hechos en la valoración de la prueba.

3. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** De la sentencia de marras los jueces emiten el siguiente criterio contrario a lo eludido por la parte recurrente, en el sentido de que el notario público, Julio Antonio Beato que instrumentó el protesto de cheque y acto de comprobación de depósito de fondo, el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, quien instrumentó denuncia de cheque y requerimiento de depósito de fondo así como la persona que endorso el cheque señor Mario Dixon Hidalgo, debieron ser propuestos como testigos, la ley no obliga a que esas personas, como requisito fueran propuestas como testigos para que se encuentren presente la violación de la ley de cheques por falta de provisión de fondos en el caso en cuestión el juez se convenció de que las pruebas a cargos de hay que no tiene base legal dicho reclamo y no hay nada que reprocharle al tribunal de primer grado por lo que el motiva hacer desestimada. Siendo, así las cosas, las pruebas constantes de documentos pueden ser incorporada mediante una lectura parcial, siempre que todas las partes lo consientan, pero uno de los jueces debe verbalmente dar un resumen de su testimonio para que integralmente no se introduzca al debate. El incumplimiento de lo anterior implica la pérdida de la fuerza de modo que se prohíbe la variación de la sentencia. Lo que no aconteció en el caso de la especie Resulta Ilógico y contradictorio que los juzgadores le hayan dado un valor jurídico al original del cheque No. 017224, debido a que el mismo figura girado a nombre de Miguel Alberto y no fue probado en el tribunal que el mismo correspondiera a la persona de Miguel Alberto Suárez, quien figura como querellante víctima y actor civil y de igual modo no establece el concepto del querellante. Otra contradicción e ilogicidad es que el cheque corresponde a Banca Moda, S. A., la cual nunca fue puesta en causa en la celebración de la audiencia, ni fue representada por una persona física con poder para actuar en nombre de la misma ni mucho menos tuvo una representación legal, lo que vulnera el principio o estado de defensa, el cual consiste en un derecho fundamental. El tribunal le otorga valor probatorio por haber sido presentada en original, debidamente llenado, fechado y firmado, cumpliendo con las previsiones de la Ley 2859, en ese sentido verificándose que su valoración que fue firmado de la misma forma que el Imputado Radhamés Rivas Rivas acostumbra a firmar, conforme se advierte de otros elementos de pruebas valorados más adelante como son la cédula de identidad

y electoral del imputado, donde se aprecia la firma del querellado y la certificación emitida por la cámara de comercio y producción de Santiago que establece la condición de socio mayoritario de este ante la entidad emisora del cheque. **En cuanto al segundo medio:** De una forma inexplicable la juez determinó sin explicar se ha pretendido establecer que la firma del cheque corresponde a la del imputado que metodología utilizó para llegar a la conclusión concreta que la firma del cheque corresponde a la del señor Ernesto Radhamés Rivas Rivas el cual acostumbra a firmar conforme se advierte en otros elementos de pruebas (los cuales no señala) y la cédula de identidad y electoral del imputado. "Que el acto notarial núm. 28/2018, folio 56, 57 y 58 de fecha 12 del mes de abril de 2018, instrumentado por el Lcdo. Julio Antonio Beato, notario público de los del número para el municipio de Santiago, contentivo de comprobación de depósito de los fondos; con esta prueba se comprueba que la parte querellante procedió a verificar si se habían depositado los fondos de que se trata posterior al protesto del cheque, obteniendo respuesta negativa de la institución bancaria. **En cuanto al tercer medio:** Se ha realizado una errada valoración tanto del hecho como del derecho, ¿a qué nos referimos? Pues nos referimos a la valoración de la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago; esto es así que en la se establece: Con relación a la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, de fecha 17 de mayo de 2018, se establece que el imputado Ernesto Radhamés Rivas Rivas es el socio mayoritario de la entidad comercial Banca Moda, S. R. L., de este elemento de prueba se constata que el imputado es socio mayoritario de la entidad que aparece como emisora del cheque que da origen a la presente acción, lo que le permite expedir cheques en condición de representante de la misma. La asamblea de accionista nunca le otorgo poder de representación al señor Ernesto Radhamés Rivas Rivas, por vía de consecuencia resulto totalmente erróneo y errado pretender endilgarle la calidad de representante de Banca Moda, S. A. A este tercer medio se despacharon contestando, si hubiera firmado a nombre de la compañía, eso hubiese sido un punto pertinente, es decir, si la compañía hubiera estado demandada, como civilmente responsable, pero si la compañía no está demandada no resulta pertinente porque lo hizo no comprometa la responsabilidad de la compañía porque no está demandada aquí lo que resulta pertinente es que el Imputado giro un cheque y si no hubiese estado autorizado a firmar a nombre de la compañía más clara queda su culpabilidad porque desde que él lo giro no iba a tener fondo por qué no puede girar a nombre de la compañía, es decir si la compañía no lo autorizo, peor hubiese sido por qué no lo iban a cambiar [sic].

4. El recurrente discrepa de la sentencia impugnada porque alegadamente incurrió en una pretendida vulneración al principio de intermediación, al no haber sido propuestos como testigos el notario y el ministerial, toda vez que, el proceso penal tiene como columna vertebral la oralidad lo que no aconteció en el caso, limitando de este modo el derecho de defensa del imputado ya que no pudo someter al contradictorio las pruebas anteriormente referidas. Por otro lado, sostiene que, resulta ilógico y contradictorio que los juzgadores le hayan dado un valor jurídico al original del cheque 017224, debido a que el mismo figura girado a nombre de Miguel Alberto y no fue probado en el tribunal que el mismo correspondiera a la persona de Miguel Alberto Suárez, quien figura como querellante, víctima y actor civil y de igual modo no establece el concepto del querellante y que, otra contradicción e ilogicidad es que el cheque corresponde a Banca Moda, S. A., la cual nunca fue puesta en causa en la celebración de la audiencia, ni fue representada por una persona física con poder para actuar en nombre de la misma ni mucho menos tuvo una representación legal, lo que vulneró el principio o estado de defensa, el cual consiste en un derecho fundamental; por último, solicita que la pena impuesta sea suspendida de manera total, de conformidad con lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Finalmente, agrega que, en la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de motivación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso que le fue sometido a su consideración y examen por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** *La corte entiende que no lleva razón el apelante en su reclamo, pues el fallo está motivado y el tribunal de instancia no incurrió en violación al principio de oralidad, como equivocadamente señala la parte recurrente. Y es que para resolver como lo hizo explico el a quo, entre otras consideraciones:” Que este proceso consta con las siguientes pruebas: 1-Original del cheque núm. 017224, por la suma de tres millones quinientos mil (RD\$3,500,000.00), de fecha 18 del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el señor Radhamés Rivas Rivas, a favor del señor Miguel Alberto Suarez; 2- Original del acto notarial núm. 21/2018, folio, 41, 42,43, 44, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el notario, Julio Antonio Beato, notario público de los del número para el municipio de Santiago, contenido de protesto de cheque; 3- Original del acto de alguacil núm. 15/2018, de fecha 27, del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018),*



*instrumentado por el ministerial, Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que contiene la denuncia de protesto de cheque y requerimiento de depósito de fondos; 4.- Original del acto de notario núm. 28/2018, folios 56, 57 y 58, de fecha 12 del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Lcdo. Julio Antonio Beato, notario público de los del número para el municipio de Santiago, contentivo de comprobación del depósito de los fondos; 5.- El volante o constancia de devolución de Banreservas, de fecha 20 del mes de febrero del año 2018, el cual contiene indicación de la causa de la devolución del cheque en cuestión; 6.-Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago de fecha 17-5-2018; 7.-Copia de la cédula de identidad y electoral del imputado y 8.- Copia de la cédula de identidad y electoral del querellante y actor civil; con estas pruebas ha quedado comprobada la emisión por parte del imputado del cheque por la suma indicada y que el mismo al momento de ser presentado ante la institución bancaria correspondiente no constaba con provisión de fondos, siendo esta causa sancionada por nuestra ley penal adjetiva, en este caso la ley de cheques". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el sentido de que el notario público Julio Antonio Beato que instrumento el protesto del cheque y acto de comprobación de depósito de fondos, el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, quien instrumento denuncia de protesto de cheque y requerimiento de depósito de fondos así como la persona que endoso el cheque, señor Mario Dickson Hidalgo, debieron ser propuestos como testigos; la ley no obliga que estas personas, como requisito fueran propuestas como testigos, para que se encuentre presente la violación a la ley de cheques por falta de provisión de fondos, en el caso en cuestión el juez se convenció con las pruebas a cargo, de ahí que no tiene base legal dicho reclamo y no hay nada que reprocharle al tribunal de primer grado. Por lo que el motivo debe ser desestimado. **En cuanto al segundo medio:** Tampoco lleva razón la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal de instancia no explicó que metodología utilizó para llegar a la conclusión concreta que la firma del cheque corresponde a la del señor Ernesto Radhamés Rivas Rivas, de manera suficiente dicho tribunal al referirse a la firma del cheque estableció lo siguiente: "En lo relativo al original del cheque núm. 017224, de fecha 18 del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de tres millones quinientos mil (RD\$3,500,000.00), emitido por el señor Radhamés Rivas Rivas, a favor del señor Miguel Alberto Suárez, el tribunal le otorga valor probatorio por haber sido presentado en original, debidamente llenado, fechado y firmado, cumpliendo con las previsiones de la Ley 2859 en ese*

sentido. De este elemento de prueba se determina que el cheque que da origen al proceso está timbrado con el logo de la entidad Banca Moda, S. A., verificándose de su valoración que fue firmado de la misma forma que el imputado Radhamés Rivas Rivas acostumbra a firmar, conforme se advierte de otros elementos de pruebas valorados más adelante como son la cédula de identidad y electoral del imputado, donde se aprecia la firma del querellado y la certificación emitida por la Cámara Comercio y Producción de Santiago que establece la condición de socio mayoritario de éste ante la entidad emisora del cheque. Que de la valoración armónica y conjunta realizada al cheque de que se trata, la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago (valorada más adelante) y a la copia de la cédula de identidad y electoral del imputado (valorada más adelante) se demuestra el primer elemento del tipo penal que es la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos". Además es importante destacar que desde el inicio el imputado no niega haber firmado ese cheque, ni de que ese cheque sea falso para tener que proceder a realizar una experticia caligráfica, conforme lo establecido en el proceso, existía un vínculo entre el señor Ernesto Radhamés Rivas Rivas y el señor Miguel Alberto Suárez, en el cual el primero le emite un cheque al segundo y al momento de este último presentarse a la entidad bancaria para el cobro del mismo le informan que la cuenta no tiene la debida provisión de fondos, es por eso que al momento de levantarse el protesto de cheque lo que se establece es que en esa cuenta hay insuficiencia de fondos para proceder al cobro del mismo, es decir, se hizo lo que contempla la Ley 2859, por lo que no tenemos nada que reprochar, ya que la ley de cheques dice cuál es el procedimiento en el caso de un cheque sin fondo, y el juez se convenció de la culpabilidad. Por lo que el motivo debe ser desestimado. **En cuanto al tercer medio:** De igual manera, la corte considera que tampoco lleva razón el apelante con relación a lo argumentado por el a quo, referido a la valoración de la prueba consistente en la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago en la que se establece que el imputado Ernesto Radhamés Rivas Rivas es el socio mayoritario de la entidad comercial Banca Moda, S. R. L., y que en su condición le permite expedir cheques. El punto es que el imputado giro un cheque sin fondos, y no hay ningún problema con relación a la condena, ya que está comprometida su responsabilidad por haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, además es importante señalar que la cuenta a la que se expidió el cheque existía y su firma estaba autorizada en dicha cuenta, además el cheque no lo pagaron no fue porque su firma no estaba autorizada, sino por insuficiencia de fondos. Si la compañía Banca Moda, S. R. L.,

*no estaba demandada, no presenta ningún interés, y no resulta pertinente lo argumentado por el recurrente, porque el imputado Ernesto Radhamés Rivas Rivas, no giró cheque a nombre de la compañía; lo que si se demostró fue que el giro un cheque a propósito del vínculo o relación comercial con la víctima, señor Miguel Alberto Suárez y este no tenía fondos, importa poco que sea socio mayoritario. Si hubiera firmado a nombre de la compañía, eso hubiese sido un punto pertinente, es decir, si la compañía hubiera estado demandada, como civilmente responsable y el presidente de la compañía emite un cheque sin fondo, sería civilmente responsable, pero si la compañía no está demandada, no resulta pertinente, porque lo que él hizo no comprometa la responsabilidad de la compañía, porque no está demandada, aquí lo que resulta pertinente es que el imputado giro un cheque y si no hubiese estado autorizado para firmar a nombre de la compañía, más clara queda su culpabilidad porque desde que él lo giro no iba a tener fondo porque no puede girar a nombre de la compañía, es decir si la compañía no lo autorizo, peor hubiese sido porque no lo iban a cambiar. Aquí lo pertinente es que para condenar a una persona por violación a la ley de cheque dice la Suprema Corte de Justicia, a lo que se suma esta corte es: "Que de conformidad con el artículo 66, párrafos a y b de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, los hechos cometidos por el recurrente, tipifican un delito, habida cuenta que la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de la no existencia de fondos para cubrirlo, quedando penalmente probada ésta, una vez se ha notificado al librador para que provea los fondos y éste no obtempera a esa solicitud dentro de los dos (2) días hábiles que sigan a dicha notificación, tal como lo dispone el artículo mencionado de la referida ley; sentencia del 30 de mayo de 2001, núm. 87, B.J. núm. 1086, páginas 679-680. Sentencia del 18 de octubre del 2000, núm. 44, B.J. núm. 1079, página 328. Que fue lo que ocurrió en el caso de la especie, por lo que el motivo debe ser desestimado.*

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado de observa que, contrario a lo alegado por el recurrente, respecto a la pretendida vulneración del principio de intermediación por no haber sido propuesto como testigos al notario ni al ministerial, la Corte *a qua* dejó por establecido en su sentencia que, la ley no obliga ni establece como requisito que este tipo de personas fueran propuestas como testigos, para que se configure el tipo penal de cheques por falta de provisión de fondos, pues, en el caso, el juez de mérito, tal como expresó la corte de apelación, se convenció con las pruebas a cargo; de ahí que, el alegato que se examina por improcedente e infundado se desestima.

7. En otro orden, sostiene que resulta ilógico y contradictorio que los juzgadores le hayan dado un valor jurídico al original del cheque núm. 017224, debido a que el mismo figura girado a nombre de Miguel Alberto y no fue probado en el tribunal que el mismo correspondiera a la persona de Miguel Alberto Suárez, quien figura como querellante víctima y actor civil y de igual modo no establece el concepto del querellante y que, otra contradicción e ilogicidad es que el cheque corresponde a Banca Moda, S. A., la cual nunca fue puesta en causa en la celebración de la audiencia, ni fue representada por una persona física con poder para actuar en nombre de la misma ni mucho menos tuvo una representación legal, lo que vulneró el principio o estado de defensa, el cual consiste en un derecho fundamental.

8. En ese contexto, es importante destacar que, a partir de las comprobaciones realizadas en la jurisdicción de apelación, pudo constatar que, desde el inicio, el imputado no niega haber firmado el cheque ni que sea falso, pues existía un vínculo entre el imputado y Miguel Alberto Suárez, en el cual el primero le emite un cheque al segundo y al momento de este último presentarse a la entidad bancaria para el cobro del mismo le informan que la cuenta no tiene la debida provisión de fondos, es por eso que al momento de levantarse el protesto de cheque lo que se establece es que en esa cuenta hay insuficiencia de fondos para proceder al cobro del mismo y que, no hay ningún problema con relación a la condena, ya que está comprometida la responsabilidad penal del imputado por haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, dado que, la cuenta a la que se expidió el cheque existía y su firma estaba autorizada en dicha cuenta, además el cheque no lo pagaron no fue porque su firma no estaba autorizada, sino por insuficiencia de fondos.

9. Y es que, la Corte *a qua* verificó con bastante consistencia que es precisamente el imputado recurrente quien firma el cheque girado en favor de la víctima, tal y como consta en los mismos, y que no obstante, de manera fallida quiso desconocer su firma; sin embargo, no acudió al procedimiento establecido por la ley para esos fines; por tanto, el cheque girado o emitido por el mantienen su vigencia como instrumento de pago pagaderos a la vista, los cuales por no tener fondos fueron rehusados sus pagos, configurándose en el caso el ilícito establecido en la ley que rige la materia.

10. Es importante resaltar que ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos

para cubrirlo; que, en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

11. En efecto, el facturador de la ley, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales.

12. Por otro lado, el recurrente solicita que la pena impuesta sea suspendida de manera total, de conformidad con lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que reúne los requisitos previstos en las normas; sobre esa cuestión, es preciso señalar que, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, por el tipo penal de que se trata, procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para suspender de manera total el *quantum* de la sanción que le fue impuesta al imputado por la sentencia primigenia, como efectivamente se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, cuestión que válidamente encuentra cobertura legal en las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Procesal Penal.

13. Del examen general de la sentencia impugnada y consecuentemente de los argumentos que sostienen la sentencia de primer grado, los cuales hizo suyos la Corte *a qua*, se revela, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio troncal de la fundamentación; por tanto, procede desestimar los puntos de los medios propuestos en el recurso de casación que fueron examinados precedentemente, por improcedentes e infundados; no obstante lo establecido en líneas anteriores esta corte de casación entiende que se debe proceder a suspender de manera total los 6 meses de sanción impuestos al imputado,

bajo la modalidad que disponga el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para que solo cumpla en prisión los restantes 3 años de la misma, tal como se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, excepto en la parte que de oficio resolverá esta Sala en el dispositivo de la presente decisión, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ernesto Radhamés Rivas Rivas, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00096, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; en consecuencia, suspende de manera total los 6 meses de la sanción que le fue impuesta al imputado, bajo la modalidad que disponga el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Santa Domínguez de la Cruz y Sandy Peralta Hernández, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0566

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Braimy Neftaly Liriano García.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Wini Rodríguez y Petra Rodríguez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braimy Neftaly Liriano García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, con domicilio en El Zanjón de Salcedo, casa núm. 321 (cerca de la agencia Eliazart Auto Import), provincia Hermanas Mirabal, actualmente recluso en la Fortaleza Duarte, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia núm. 125-2021-SSen-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Wini Rodríguez, en sustitución de la Lcda. Petra Rodríguez, defensoras públicas, actuando en representación de Braimy Neftaly Liriano García, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio, en representación de Edith Josefina Núñez Pimentel, José Alexis Ruiz Polanco, Cecilio Antonio García Polanco, Tania Cecilia García Polanco, José Miguel Polanco, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Petra Rodríguez, defensora pública, en representación de Braimy Neftaly Liriano García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00529, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de mayo de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 265, 266, 295, 304 y 309-1 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de marzo de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Braimy Neftaly Liriano García, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Beatriz Polanco y Edith Josefina Núñez Pimentel, y los artículos en 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano.

b) En fecha 1 de abril de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la resolución núm. 603-2019-SRES-00047, acogió la solicitud del Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado por existir indicios suficientes de ser hallado culpable de violación de los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Beatriz Polanco y de la señora Edith Josefina Núñez Pimentel, y los artículos en 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, resolvió el del fondo del asunto, en fecha 4 de septiembre de 2019, mediante sentencia penal núm. 0964-2019-SSN-00026, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*Aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Braimy Neftaly Liriano García (a) Fraimi El Vende Agua, culpable de violar los artículos 265, 260, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que configura la asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de Beatriz Polanco, y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Edith Josefina Núñez, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de treinta (30) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís. SEGUNDO: Condena al imputado Braimy Neftaly Liriano García (a) Fraimi El Vende Agua, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: TERCERO: En cuanto a la forma, declaro regular y válida la constitución en actores civiles interpuesta por los señores José Alexis Ruiz Polanco, Cecilio Antonio García Polanco, Tanía Cecilia García Polanco, José Miguel Polanco,*

*Edith Josefina Núñez Pimentel, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, condena al imputado Braimiy Neftaly Liriano García (a) Fraimi El Vende Agua, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos (2) millones de pesos a ser dividido en partes iguales, en favor y provecho de los señores José Alexis Ruiz Polanco, Cecilio Antonio García Polanco, Tania Cecilia García Polanco, José Miguel Polanco, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados en su contra, por la muerte de su madre la señora Beatriz Polanco; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil (RD\$100,000.00) pesos, a favor y provecho de la señora Edith Josefina Núñez Pimentel, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados su contra por la herida. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme, a los fines de lugar. **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve horas de la mañana (9:00am), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas. **SEXTO:** Informa a las partes envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establece en su conjunto los artículos 335y 418 del Código Procesal Penal dominicano [sic].*

d) Inconforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual emitió la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00054, objeto del presente recurso, el 5 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Braimiy Neftaly Liriano García, a través de su defensa el Lcdo. Julio César Lluveres, en contra de la sentencia penal núm. 964-2019-SSEN-00026 de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Queda confirmada la decisión impugnada por los motivos expuestos precedentemente [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Errónea aplicación disposiciones

*de orden legal y constitucional. Errónea aplicación de los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal.*

3. El recurrente en el desarrollo de sus medios alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de la especie la medida de coerción le fue impuesta prisión preventiva al imputado Braimy Neftaly Liriano García, en fecha dos (2) de octubre 2017, si analizamos la fecha actual, este proceso ha sobrepasado el tiempo máximo de duración del proceso, según lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal: "Duración máxima (mod. por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015). La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contado a partir de los primeros actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medida de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos". Que en fecha 4 de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, emitió la sentencia condenatoria núm. 964-2019-SSEN-00026 de fecha 4 de septiembre de 2019 decisión que fue notificada en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020); luego en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020) fue depositado el recurso de apelación de la referida Sentencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Que, en virtud del recurso de apelación depositado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, procedió a conocer dicho recurso y a emitir su decisión en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). Sentencia que fue notificada en fecha cuatro (4) de enero 2023 al imputado y diez (10) de enero 2023 a la defensa técnica del imputado. Que entre la fecha de conocimiento del recurso de apelación del imputado Braimy Neftaly Liriano García en fecha 5 de mayo 2021 y la fecha de la notificación de la misma, 4 de enero 2023, transcurrió un tiempo de un (1) año, siete (7) meses y veintinueve (29) días. Es evidente que en el caso de la especie se puede verificar que el hecho de que un tribunal de apelaciones dure un tiempo de un (1) año, siete (7) meses y veintinueve (29) días, para notificarle al imputado sobre la decisión respecto al recurso de apelación interpuesto por éste, es más que entendido, que ha sobre pasado el tiempo razonable permitido, en tanto que este imputado ha sido privado del derecho a interponer en tiempo oportuno su recurso de casación, a los fines de que una corte de alzada valore si en el proceso a su cargo se

observó, se interpretó y se aplicó de forma correcta el derecho vigente. Que esta realidad vino a agravar la situación procesal del imputado Braimy Neftaly Liriano García y por consiguiente, contribuyó de manera indefectible a que el proceso superara ventajosamente el plazo máximo para el vencimiento del proceso, conforme lo dispuesto en los artículos 44.11 y 148 del C.C.P., en tanto que, desde la medida de coerción, primer acto del proceso, la cual se registró en fecha 2 de octubre de 2017 y el último acto procesal realizado, consistente en la notificación de la sentencia de la corte, objeto del presente recurso, verificado en fecha 4 de enero 2023, con lo cual se puede establecer que han transcurrido cinco (5) años, tres (3) meses y dos (2) días entre un acto y otro, sin contar el tiempo en que se conozca el recurso de casación de que se trata, para que el proceso del Braimy Neftaly Liriano García llegue a su culmen definitivo. Que, en el curso del juicio de fondo, como elemento de prueba fue producido el testimonio de la señora Edith Josefina Núñez Pimentel, supuesto testigo presencial, testimonio en que los jueces de fondo le otorgaron valor probatorio, y que sirvió de fundamento para la imposición de una condena de treinta (3) años para el imputado, al efecto la defensa técnica del imputado se refiere en el segundo motivo del recurso de apelación. En tanto que en el numeral 4.1 de la sentencia emitida al efecto por la corte de apelación, da respuestas a la impugnación presentada por la defensa y en este punto establece que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermana Mirabal, al valorar este aspecto, reconoce que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de norma y ratifica el error cometido por el tribunal de marras. Testimonio que recoge lo siguiente; “Mi nombre es Edith Josefina Núñez Liriano, estoy aquí por la muerte de Beatriz Polanco y por el tiro que me dieron, me dijeron que venía un grupo de tigueres armar lio, por lo que subí para mi casa, ya que vivo en una segunda, a doblar la ropa, empezaron a tirar tiros y me tiré al suelo, un tiro da al cielo raso y bajó y me impactó el glúteo, yo no sé quién disparó cuando me hirieron, luego me asomo al balcón de mi casa que estaba oscuro, veo al conejo, al flaco, Braimy, Carlito, Neno y Pirulí, en frente de la casa, Braimy tira una piedra a una ventana, de cristal, luego entran a la casa, cuando salen Braimy, hace una señal con el dedo, como en señal de logro (especulación de la testigo), declaraciones que en modo alguno dan a idea de que Braimy cometió el homicidio, ya que no se le coloca en la acción correspondiente, en ningún aspecto de la declaración de la testigo [sic].

4. En esencia, el recurrente plantea la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; denuncia que, al examinar

con deteniimiento la sentencia del juicio podemos contactar una evidente violación a los artículos 338 y 25 del Código Procesal Penal por parte de los referidos juzgadores, cuestión ésta que no fue corregida por la corte de apelación; que las pruebas valoradas no son suficientes para destruir su estado de inocencia y probar la existencia de los tipos penales que le acreditan haber perpetrado; alega, además, la errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contenidas en los artículos 69.10 de la Constitución y los artículos 25,172, 333 y 338, del Código Procesal Penal, derivada de un error en la determinación de los hechos acreditados judicialmente.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo comprobar que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Para la corte, en cuanto a las conclusiones de la defensa técnica del imputado, lo primero es que constan no en la cuarta página, sino en la quinta de la sentencia, las conclusiones de la defensa donde primero concluye decretándose la absolución y de manera subsidiaria que de declararse culpable "se le condene a tres años de prisión correccional por violación a la Ley 631-16, sobre Porte Ilegal de Armas de Fuego", no así como este alega, en la parte dispositiva de la sentencia, en donde no se condena al imputado por porte ilegal de arma de fuego. La corte, con relación al artículo 309, deja claro que este tipo penal corresponde a las heridas que recibió la testigo Edith Josefina Núñez, cuando habla de violencia física psicológica, por su condición de género, es así que el referido artículo dispone lo siguiente: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución. En cuanto a las heridas, certificadas por el médico legista en el informe de autopsia por exhumación núm. A-125-17, realizada a la occisa, se refiere que la misma recibió; "[...] Tórax: En hemitórax derecho tiene una herida de proyectil de arma de fuego. Abdomen: En flanco derecho tiene una herida por proyectil de arma de fuego. En flanco derecho tiene una herida por proyectil de arma de fuego. En flanco izquierdo tiene una herida por proyectil de arma de fuego. Extremidades superiores: Mano derecha tiene una herida por proyectil de arma de fuego. Mano izquierda tiene una herida por proyectil de arma de fuego. Extremidades inferiores: Pie derecho presenta fractura conminuta de fémur. Tibia derecha presenta varilla de material de osteosíntesis. En muslo izquierdo tiene una herida de

proyector de arma de fuego. En pierna derecha cara anterior tiene una herida de proyectil de arma de fuego. En pierna derecha con anterior tiene una herida por proyectil de arma de fuego. [...] Conclusiones 1- Causa de la muerte es múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego. De ahí que, para la corte, si hubiera habido en esa habitación donde ocurrió el evento, una cámara de seguridad que registrara los hechos o uno de los imputados hubiese negociado con el Ministerio Público, perfectamente se pudiera individualizar la participación de cada uno, por tanto, de acuerdo a la figura jurídica del dominio del hecho, todos lo tenían y en consecuencia existe responsabilidad compartida.

6. Previo a proceder al examen de los medios planteados por el recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente Braimy Neftaly Liriano García; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 2 de octubre de 2017, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

7. Determinado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

8. En ese sentido, es menester señalar que el artículo 148 de la Ley 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, expresa que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos". [...]; por su parte,

en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

9. Así las cosas, es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

10. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

11. Es menester destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó



unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

12. En el caso, conviene señalar que el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como se ha visto, con la medida de coerción impuesta en contra del imputado Braimiy Neftaly Liriano García, en fecha 2 de octubre de 2017, pronunciándose sentencia condenatoria el 4 de septiembre de 2019 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 5 de mayo de 2021, siendo finalmente interpuesto su recurso de casación el 27 de enero de 2023, lo que permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el reiteradamente citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

13. Y es que, luego de esta corte de casación realizar un minucioso examen a las piezas que informan el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas

durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, en virtud de que el proceso en cuestión ha transitado por los cauces procesales normales, como se verá en el siguiente fundamento jurídico.

14. En ese contexto, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe dentro de un interregno evidentemente razonable, en tanto que, de acuerdo con la reforma producida en el Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15, G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, el plazo de la duración del proceso penal se extendió a cuatro años más doce meses, en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; en la especie, como ya se ha visto, el proceso inició el 2 de octubre de 2017, por lo tanto, han transcurrido 5 años y 7 meses, lo que demuestra, tal y como se dijo más arriba, que está dentro del plazo previsto en la norma procesal penal y su extensión por siete meses más se inserta dentro de lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado plazo razonable; por consiguiente, el incidente que se examina se rechaza por carecer de fundamento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

15. Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación; como se observa, el recurrente discrepa del fallo impugnado porque alegadamente incurre en el error cometido por el tribunal de juicio en lo que respecta a la supuesta violación de los artículos 338 y 25 del Código Procesal Penal, cuya cuestión, según el recurrente, no fue corregida por la Corte *a qua*, este alegato del recurrente nos conduce a abreviar indefectiblemente a la conclusión arribada por el *a quo* para decretar su culpabilidad y su consecuente condena a 30 años; en efecto, el tribunal de juicio dijo lo siguiente: En conclusión, quedó demostrado en este juicio, a través de las pruebas aportadas por la acusación, es decir, a través del testimonio de Edith Josefina Núñez Pimentel, que el imputado agredió físicamente a la víctima Beatriz Polanco, causándole múltiples heridas con proyectiles de armas de fuego, que produjeron contusión de piel y músculos, fractura del fémur derecho con laceración de la arteria y vena femoral derecha. Es decir, que quedó demostrada más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en este hecho, De tal manera que, las pruebas presentadas, por la parte acusadora lograron destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado hasta este momento, quedando demostrada su culpabilidad.

16. La Corte *a qua* luego de examinar los alegatos del otrora recurso de apelación determinó en su sentencia que, en el caso, quedó claro que la responsabilidad del imputado fue correctamente determinada; agregando, que la sentencia de primer grado no adolece de los errores denunciados por el recurrente y es que, precisamente, el artículo 338 del Código Procesal Penal dispone que, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, y en el caso, tanto el testimonio ofrecido en el juicio como las demás pruebas valoradas vinculan directamente al imputado con los hechos que les son atribuidos, por los cuales resultó condenado por los tipos penales que tipifican y sancionan el supuesto factico que le fue probado, lo que demuestra que no hubo error en la valoración de la prueba, como denuncia erróneamente el recurrente, ni una interpretación *in mallen parten*, es decir, para perjudicarlo.

17. En esa tesitura que se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Braimy Nefaly Liriano García, contra la sentencia núm. 125-2021-SEEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0567

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Mallone Rafael Morla Consuegra y La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Priscila María de la Rosa Martínez, Licdos. José Luis Lora González, Juan Brito García y Jesús M. Fadul García.
<b>Recurridos:</b>	Juan Francisco Padilla Cruz y Darwin José García Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Dinilio Mejía Pujols y José Roberto Valdez Cruz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mallone Rafael Morla Consuegra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2396363-4, domiciliado y residente

en El Embrujo 3. ro, residencial Marte 7, apartamento 4-D, Santiago, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 102-308543, con domicilio social abierto en la avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago, entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Priscila María de la Rosa Martínez, por sí y por los Lcdos. José Luis Lora González, Juan Brito García y Jesús M. Fadul García, en representación de Mallone Rafael Morla Consuegra y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Dinilio Mejía Pujols, juntamente con el Lcdo. José Roberto Valdez Cruz, actuando en representación de Juan Francisco Padilla Cruz y Darwin José García Hernández, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Brito García y Jesús M. Fadul García, en representación de Mallone Rafael Morla Consuegra y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de julio de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Rafael Dinilio Mejía Pujols y José Roberto Valdez Cruz, en representación de Juan Francisco Padilla Cruz y Darwin José García Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00613, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de

este el día 30 de mayo de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 220, 224 y 303 numeral 3 y 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de mayo de 2019, el Ministerio Público presentó acusación en contra de Mallone Rafael Morla Consuegra, por presunta violación a los artículos 220, 224, y 303 numeral 3 y 5, en perjuicio de Kelvin José Padilla Vargas (occiso), Darwin José García Hernández y Juan Francisco Padilla.

b) El Juzgado de Paz de Villa Bisonó, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, para los asuntos de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Santiago, apoderado de la audiencia preliminar, en fecha 30 de octubre de 2019, dictó la resolución núm. 0384-2019-SRES-00030, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del imputado Mallone Rafael Morla Consuegra, por existir suficientes indicios que puedan dar al traste con una condena por violación a los artículos 220, 224, y 303 numeral 3 y 5, en perjuicio de Kelvin José Padilla Vargas (occiso), Darwin José García Hernández y Juan Francisco Padilla.

c) Para el conocimiento del fondo resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, el cual procedió a dictar la sentencia núm. 384-2021-SSEN-00043, el 16 de junio de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Mallone Rafael Morla Consuegra, en su calidad de imputado, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2396363-4, El Embrujo 3ro, Residencial Marte 7, Apto. 4-D, Santiago, culpable de haber violado de los artículos 220, 224 y 303 numeral 3 y 5 63-17 sobre Movilidad Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Kelvin José Padilla Vargas (ociso) y Darwin José García Hernández (víctima lesionada, querellante y actor civil y testigo de su propia causa). SEGUNDO: En consecuencia, se condena al pago de diez (10) salarios mínimos a favor del Estado dominicano, y la suspensión de licencia por tres (3) meses, y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: TERCERO: Se declara regular y válido la constitución en actor civil y querellante realizado por los Lcdos. Rafael Mejía Pujols y José Roberto Valdez Cruz, en contra del imputado Mallone Rafael Morla Consuegra y en contra de Julio Felix Díaz Pérez, Rnc identidad 40220243246, Vegamovil, R. S. L., en calidad de tercero civilmente demandado y a la compañía de seguros La Monumental de Seguros. CUARTO: En cuanto al fondo de la indicada constitución, se admite de manera parcial las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales, en consecuencia, condena a los señores Mallone Rafael Morla Consuegra y al tercero civilmente demandado Vegamovil, R. S. L., y Julio Felix Díaz Pérez, Rnc identidad 40220243246, al pago de la suma de tres millones pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor y en provecho de las víctimas querellantes y actores civiles de la manera siguiente: a- Juan Francisco Padilla, a una indemnización a su favor como justas reparaciones de daños físico y morales ocasionado por la muerte de su hijo Kelvin José Padilla Vargas, de un millón doscientos treinta y dos mil quinientos (RD\$1,232,500.00) pesos. b- A Darwin José Gracia Hernández (ociso), por los daños físicos morales y materiales, la suma de un millón setecientos mil treinta y dos mil quinientos (1.732,500.00) pesos. c- La suma de treinta y cinco mil (RD\$35,000.00), como justa reparación por los daños materiales, ocasionados a la motocicleta marca Yamaha. QUINTO: Se declara la sentencia común oponible y ejecutable en el aspecto civil hasta el límite de la póliza de la compañía La Monumental de Seguros. SEXTO: Condena a las partes demandadas al pago de las costas civiles a favor de los abogados constituidos en actores civiles y querellantes [sic].*



d) No conformes con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado y la razón social Vegamovil, S. R. L., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual emitió la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00021, objeto del presente recurso, el 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo los recursos de apelación interpuestos; 1.- por la razón social Vegamovil, S. R. L., por intermedio de los licenciados René Omar García Jiménez y Adelsi de los Milagros Germosén Malena; y 2.- por el imputado Mallone Rafael Morla Consuegra, y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, por intermedio de los licenciados Juan Brito García, Rolando Rodríguez y Viannabel Pichardo Diplán, en contra de la sentencia núm. 384-2021-SEEN-00043 de fecha 16 del mes de junio del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González. **SEGUNDO:** Modifica la decisión impugnada en el sentido siguiente: Elimina por vía de supresión la parte de la decisión que dice: "la suma de treinta y cinco mil (RD\$35,000.00) pesos por los daños materiales ocasionado a la motocicleta marca Yamaha, modelo RX100, chasis núm. 1L1650534, color azul, placa N.905897, año 2000, la cual resultó totalmente destruida", y elimina también por vía de supresión la condena contra Julio Félix Díaz. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo. **CUARTO:** Compensa las costas generadas por ambos recursos [sic].

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02, por: a) Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; b) Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; c) de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Kelvin José Padilla Vargas, quien conducía la motocicleta que provocó el accidente en cuestión. **Segundo Medio:** Violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones e incorrecta valoración del artículo 1382 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificado y fueron excesivamente exagerados.

3. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** *Que la falta que generó dicho accidente, no cabe dudas que fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometida por el nombrado Kelvin José Padilla Vargas, -cosa que el Tribunal a quo pasó por alto-, pues el conductor de la motocicleta transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por el manejo temerario y la alta velocidad con la que conducía su vehículo. Que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua reitera que el accidente ocurrió porque los señores testigos Severio García, Miguel de Jesús García Martínez y Bruno Cruz, expusieron de manera clara y precisa la falta cometida por el imputado que el hecho ocurrió como estableció el testigo; sin embargo, ningunos de los tres estuvieron en el momento del accidente y solo si estaba el lesionado y dice que fue tan rápido que no recuerda nada, entonces a la palabra nada podemos establecerles otra cosa. En ese sentido, podemos analizar y concluir que estamos ante una motivación incoherente, imprecisa, y vía de motivos, todas vez, que si retiene la falta a un imputado debe retenerla para ambos, pues el mismo ha dicho que ambos conductores manejaban de manera imprudente por las pruebas que les han aportado: entonces siendo así estaríamos hablando de que existe una responsabilidad compartida entre ambos conductores, pues el Ministerio Público debió establecer las causas que sirvieran de descargo a favor del imputado, pues en caso de que los querellantes no quieran perseguirlo, el juez a quo está en el deber de analizar sobre cuál de los conductores recayó la falta. En ningunos de sus considerandos, la Corte a qua explica o señala en qué consiste la supuesta falta cometida por el imputado, ni siquiera se toma la prerrogativa de analizar el fondo, o de tomar un criterio propio de cómo ocurrieron los hechos, para poder afirmar quién fue el verdadero causante de las circunstancias que propiciaron el accidente, justificando erróneamente el tribunal que la culpabilidad del señor Mallone Rafael Moría Consuegra fue producto a la supuesta imprudencia y negligencia que no ha sido probada por ninguna medio de prueba en el caso de la especie. Los medios de pruebas aportados por todas las partes, el juez de primer grado dice que los testigos a cargo, en los testimonios aportados en su calidad de testigos, han declarado decir la verdad, pero no determina a cuál de los testigos les da valoración para atribuirle, cual sostuvo la prueba fehaciente y quien no fue creíble; que en el caso de la prueba testimonial, cuando las pruebas son divergentes corresponde al juez decidir cuáles son más dignos de crédito, por su coherencia,*

verosimilitud y otras condiciones, sin embargo, él ha confundido los testimonios de los testigos y no sabe con exactitud a quien se lo valora, ni qué valor les da; pues parece que es así pues los testigos a cargo no fueron coherentes. Que, en el presente caso, en base a los hechos establecidos por el tribunal anteriormente, entonces el juez actuante entiende que el imputado Mallone Rafael Moría Consuegra, es el conductor causante del accidente; entonces se contradice el mismo, toda vez, que en otra parte de esta sentencia, la misma sentencia establece que el testimonio del testigo a descargo Anderson Miguel Martínez, debemos señalar que les damos credibilidad por el testigo a descargo. -En ese sentido, en el caso de la especie las circunstancias de condena no se han dado y, en consecuencia, tanto el juez de primer grado como la Corte a qua ha hecho una motivación errónea de su decisión y no ha hecho una correcta valoración y apreciación de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y el actor civil para fundamentar su decisión.

**En cuanto al segundo medio:** La corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para anidar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por la querellante y actor civil, los señores Juan Francisco Padilla Cruz y Darwin José García, es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$3,000,000.00), pero no se aportó ninguna otra prueba de gastos que pudiera justificar esa indemnización tan elevada, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, ya que fue por culpa del motociclista, que transitaba a alta velocidad, de manera negligente, temerario e imprudente provocando el siniestro en cuestión, a tales fines, sin demostrar la falta del imputado, la actuación del juzgador a condenar de esta manera se considera la imposición de una indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada. Que la Corte a qua no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente, por las razones antes expresadas. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito, y donde el tribunal tiene que apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, además, cuál es la condición social y particular del imputado, es decir, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias fijadas para el conocimiento de su caso. Como se puede

*apreciar el tribunal y la Corte a qua no tomaron en cuenta el hecho de que los querellantes y actores civiles, no justifican las indemnizaciones por los montos otorgados, por motivo de daños físicos y daños morales; pues al momento de imponer una condena el tribunal debía tomar en cuenta que no podía incurrir en una doble indemnización para los querellantes, sino más bien que el mismo debía valorar a fondo las pruebas presentadas y en base al acuerdo ya hecho entre el querellante y la compañía aseguradora, establecer si lo consideraba justo u oportuno un monto razonable y proporcional al acuerdo ya realizado previamente. No basta con decir simplemente se condena, sino que tiene que justificar el daño en cada una de las materias del perjuicio, pero el tribunal apartado de toda lógica jurídica, puso de manifiesto que tiene poco dominio de los procesos penales, demostró poca experiencia para impartir justicia, ya que no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró su participación en la comisión de los hechos por parte del conductor de la motocicleta y hoy querellante, no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer la suma excesiva de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$3,000,000.00), es decir, la defensa no sabe de dónde el tribunal saca esa suma tan alta de dinero, lo que hizo que la sentencia sea violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal [sic].*

4. En el recurso de casación que se examina de manera conjunta, los recurrentes alegan, en resumida y apretada síntesis, lo siguiente: que en las instancias que anteceden no han podido determinar la falta generadora del accidente; que los hechos se produjeron por la falta de ambos conductores; que los tribunales que conocieron del caso han confundido los testimonios de los testigos y no saben qué valor les da, pues los testigos a cargo no fueron coherentes; por otro lado, sostiene que el monto reclamado por los conductores es extremadamente desproporcional y que la querrela debió ser declarada inadmisibile por falta de pruebas.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar los recursos de apelación que les fueron deducidos por el imputado y la entidad Vegamovil, S. R. L., y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*[...] No llevan razón en su reclamo. Y es que, en el juicio, sobre la forma en que ocurrió el accidente. Solo fueron escuchados en el plenario Silverio García, Miguel de Jesús García Martínez y Bruno Cruz. El primero dijo "No puedo precisar la hora, yo venía detrás de la persona*

*accidentada pero cuando veo el vehículo que se sale de su carril normal el que choco los muchachos, y veo que cruza la línea amarilla y penetra al carril contrario y cuando cruza impacta a los muchachos que vienen bajando por el paseo, es en el acto cuando me cae una depresión tan grande, que me demento del móvil y voy hacia el accidente y cuando llego al lugar en joven que está presente lo encuentro en la paredes inmóvil y el otro muerto, lo que más me molesto fueron unas palabras que dijo el imputado dijo, mira cómo se desbarató el carro, en vez de socorrerlo” Miguel de Jesús García Martínez dijo que “Era un domingo eran la 8 y algo yo iba para el campo, y me paso ese carro a una velocidad que no era normal, cuando llegó frente al castillo, la curva, yo iba en un motorcito y venía un carrito azul y cuando llegó él se movía todavía de la cintura para arriba, la gente decía está vivo, llegó la policía y los médicos, en el cerrito ahí estaba ese joven con la cara llena de sangre y yo me fui, era un carro blanco, el motor subía y el carro bajaba”. Bruno Cruz dijo: “Yo subía el hombre del carro subía por delante de él iba un camión cuando iba el camión de maíz, yo me topé con el accidente, no puedo decir más de ahí porque el caso ya estaba, yo vi el imputado y ese joven estaba tirado y un muerto, era por la mañana, pero no recuerdo la hora” Es decir, que el único que vio cuando ocurrió el accidente fue Silverio García, y sobre ese testimonio el a quo dijo que le creyó y fue producido en su presencia, o sea, con intermediación, contradicción, publicidad y del cual la parte imputada tuvo la oportunidad de defenderse. Y de ese testimonio se desprende que las víctimas -en la motocicleta- no cometieron ninguna falta, sino que el culpable del accidente fue el imputado; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. **En cuanto al monto indemnizatorio:** [...] Llevan razón solo en parte en este reclamo, pues la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de las actores civiles repartidos de la manera siguiente: a) Juan Francisco Padilla a una indemnización a su favor como justas reparaciones de daños físicos y morales, ocasionado por la muerte de su hijo Kelvin José Padilla Vargas; y de un millón setecientos mil treinta y dos mil quinientos (RD\$1,232,500.00) pesos a favor de Darwin José Gracia Hernández -iba de pasajero en la motocicleta y sufrió lesión permanente- y esas sumas no son exorbitantes o desproporcionada. Lo que, si hará la corte, por llevan razón en eso, es eliminar por vía de supresión la condena como reparación de la motocicleta porque el propietario de la misma no reclamó. El propietario de la motocicleta aparece en una certificación de la DGII, anexa a la foja del proceso y no es ninguno de los actores civiles.*

6. Al contrastar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados se destila que, contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

7. Y es que, del estudio pormenorizado de la sentencia recurrida se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos de prueba que fueron presentados en la acusación, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, procesales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó que la causa generadora del accidente fue el manejo temerario y descuidado del imputado y que la falta del mismo consistió en invadir la vía contraria por donde transitaba la víctima.

8. Agregando la juez que conoció del fondo del asunto, que lo dicho anteriormente fue comprobado por la valoración conjunta de todas las pruebas, tales como los testimonios, el acta policial, y las 4 fotografías que fueron sometidas al debate; de esas afirmaciones se comprueba fácilmente que, la génesis del accidente de que se trata obedeció a que, el imputado, mientras transitaba a una velocidad excesiva y atolondrada, se le explotó un neumático, lo que provocó que perdiera el control del vehículo y ocupara la vía contraria, produciendo la colisión que impactó la motocicleta conducida por Kelvin José Padilla Vargas, quien a consecuencia del siniestro perdió la vida, y, lesiones permanentes en Darwin José García Hernández, quien ocupaba el asiento del pasajero al momento de ocurrir el accidente, las cuales le impiden la movilidad de alguna parte de su cuerpo; así quedó debidamente establecido en el juicio; motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio denunciado por improcedente e infundado.

9. Sobre el alegato de que las declaraciones vertidas por los testigos han sido confundidas, que no se sabe cuál valor se les otorgó

y que carecen de credibilidad, se impone resaltar que, para lo que aquí importa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que, en la tarea de apreciar las pruebas son precisamente los jueces del fondo quienes gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, tal como efectivamente ocurrió en el caso y, por consiguiente, el imputado fue condenado con un arsenal de pruebas que lo vinculan directa y efectivamente con los hechos que se le imputan; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por lo que se desestiman.

10. En lo que respecta al punto concerniente a la desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnización; es de lugar destacar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.

11. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de los querellantes y actores civiles, consistente en la suma de RD\$3,000,000.00 de pesos, resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que, las víctimas y querellantes, tal y como fue confirmado por la Corte *a qua* y por lo descrito más arriba, recibieron daños, a consecuencia de los gastos médicos incurridos en ocasión del accidente, así como por los golpes y heridas recibidos que causaron la muerte y las lesiones permanentes en las víctimas, que, a

la víctima sobreviviente, no le permiten la movilidad de alguna parte de su cuerpo producto del aparatoso accidente; por lo que, es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es irrisoria, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor de los querellantes y actores civiles, no es desproporcional como denuncian los recurrentes, por lo tanto, el vicio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

12. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales; elementos estos que resultaron suficientes y absolutamente determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado, y en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones.



Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mallone Rafael Morla Consuegra y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Mallone Rafael Morla Consuegra al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Rafael Dinilio Mejía Pujols y José Roberto Valdez, con oponibilidad de estas últimas a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite del monto de la póliza contratada.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0568

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan de Jesús Reyes Moya y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Manuel de Jesús Sánchez Fernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan de Jesús Reyes Moya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0089968-7, con domicilio en el sector La Chanclleta, municipio de Moca, provincia Espaillat; 2) Francisco Javier Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0006088-4, con domicilio en la calle Primera, núm. 21, Ranchito, provincia La Vega; 3) José Antonio Polanco Salcedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0081825-7, con domicilio en el kilómetro 4, después del hospital de Moca, por la entrada de Los Mellizos, provincia Espaillat; y 4)

Winston Antonio Rosa Salas, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0984830-9, con domicilio en el residencial Amanca I, apartamento 3, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputados, reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil llamar de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Juan de Jesús Reyes Moya, parte recurrente, de generales anotadas.

Oído a Francisco Javier Estrella, parte recurrente, de generales anotadas.

Oído a José Antonio Polanco Salcedo, parte recurrente, de generales anotadas.

Oído a Winston Antonio Rojas Salas, parte recurrente, de generales anotadas.

Oído a Manuel de Jesús Sánchez Fernández, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068017-6, domiciliado y residente en la avenida del Jaya, núm. 32, urbanización Almánzar, San Francisco de Macorís, teléfonos 809-904-9756 y 809-244-2225.

Oído a Alejandro Antonio Sánchez Fernández, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0019179-6, domiciliado y residente en la calle José Contreras, Villa Trina, municipio de Moca, provincia Espaillat, teléfonos 809-577-0664 y 829-336-7272.

Oído a Tárcida Altagracia Bibiana Sánchez Fernández, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096472-9, domiciliada y residente en la calle Sánchez, núm. 124, municipio de Moca, teléfono 809-581-1948.

Oído a Dálida Mercedes Sánchez Fernández, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0060971-4,

domiciliada y residente en la calle Sánchez, núm. 124, municipio de Moca, provincia Espaillat, teléfono 809-707-003.

Oído a Rosa María del Carmen Sánchez Fernández de Marte, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1361062-0, domiciliada y residente en la calle Sánchez, núm. 124, municipio de Moca, provincia Espaillat, teléfono 809-848-1802.

Oído al Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, en representación de Juan de Jesús Reyes Moya, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Amado Gómez Cáceres, en representación de Francisco Javier Estrella, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de José Antonio Polanco Salcedo, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Natanael Diloné Marmolejos, en representación de Winston Antonio Rojas Salas, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, en representación de Juan de Jesús Reyes Moya, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de junio de 2022.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Amado Gómez Cáceres, en representación de Francisco Javier Estrella, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de junio de 2022.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de José Antonio Polanco Salcedo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de junio de 2022.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Natanael Diloné Marmolejos, en representación de Winston Antonio Rosa Salas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00463, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo

de 2023, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 9 de mayo de 2023, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583-70, sobre Secuestro.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de marzo de 2015, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Julio César Sánchez Fernández, Francisco Javier Estrella, Winston Antonio Rosa Salas, José Antonio Polanco Salcedo y Juan de Jesús Reyes Moya, por presunta violación a los artículos 265, 266, 341, 344 del Código Penal dominicano y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro en la República Dominicana, en perjuicio de Ramón Antonio Sánchez Grullón.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la resolución núm. 00137/2015, de fecha 24 de julio de 2015, admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, ordenando auto de apertura a juicio en contra de los imputados Julio César Sánchez Fernández, Francisco Javier Estrella, Winston Antonio Rosa Salas, José Antonio Polanco Salcedo y Juan de Jesús Reyes Moya, a fin de que sean juzgados por violación a los artículos 265, 266, 303,

303.1, 341, 344 del Código Penal dominicano y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro, en perjuicio de Ramón Antonio Sánchez Grullón.

c) Por su parte, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 3 de diciembre de 2019, dictó la sentencia núm. 0212-04-2019-SS-00205, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a los imputados Winston Rafael Rosa Salas, José Antonio Polanco Salcedo (a) Joseito, Juan de Jesús Reyes Moya (a) Chuchú y Francisco Javier Estrella (a) El Viejo y/o El Maeño, de generales que constan, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y secuestro, en violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583-70 sobre Secuestro, en perjuicio del señor Ramón Antonio Sánchez Grullón (a) Monso, en consecuencia, se condena cada uno a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde se encuentran reclusos, por haber cometido los hechos que se les imputan. **SEGUNDO:** Condena a los imputados Winston Antonio Rosa Salas y Francisco Javier Estrella (a) El Viejo y/o El Maeño al pago de las costas penales del proceso; mientras con relación a los imputados José Antonio Polanco Salcedo (a) Joseito y Juan de Jesús Reyes Moya (a) Chuchú, se eximen al pago de las mismas. **TERCERO:** Ordena el decomiso de las evidencias físicas y materiales ocupadas a los imputados [sic].*

d) No conformes con dicha decisión, intervinieron los recursos de apelación promovidos por los imputados Winston Rafael Rosa Salas, José Antonio Polanco Salcedo, Juan de Jesús Reyes Moya y Francisco Javier Estrella, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió la sentencia núm. 203-2022-SS-00092 el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso, en virtud de las razones externadas en el cuerpo de la decisión. **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: el primero por el imputado José Antonio Polanco Salcedo (a) Joseito, a través de los Lcdos. Johann Francisco Reyes Suero y Helen María Santana Amézquita; el segundo, por el imputado Juan de Jesús Reyes Moya (a) Chuchu, a través del Lic. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz; el tercero por el imputado Francisco Javier Estrella (a) El Viejo y/o El Maeño, representado por el Licdo. Amado Gómez Cáceres; y el Cuarto, por el imputado Winston Antonio Rosa Salas, representado por el Lic. Juan Carlos Peña Reyes;*

*en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SS-EN-00205, de fecha 03/12/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, en cuanto a ellos, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO:** Condena a los imputados al pago de las costas de esta instancia. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

En cuanto al recurso de Juan de Jesús Reyes Moya

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: La inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal: a) La sentencia es manifiestamente infundada; b) La errónea aplicación de la norma jurídica y falta de motivación de la sentencia.

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

El primer reclamo realizado por la defensa técnica fue que en la especie, la defensa del recurrente en fecha 15/05/2019 mediante escrito motivado requirió al tribunal la extinción del proceso en virtud de los artículos 148 y 44.11 del código procesal penal, ya que el mismo ha superado el tiempo de su duración, ya que el mismo inició el 25/01/2014 con la resolución 00057/2014 y que a la fecha de la solicitud había transcurrido cinco (5) años y cuatro (4) meses de iniciado el proceso (al conocimiento del incidente en la Corte el proceso había cumplido 8 años de iniciado), pero el tribunal decidió diferir el fallo para ser decidido el día en que el proceso se encuentre en condiciones de conocerse, decidiendo posteriormente en audiencia rechazar el petitorio alegando que las causas de aplazamientos del proceso han sido actividades procesales y falta de citaciones, en tal sentido no podría atribuirse esas causas al Ministerio Público y por tanto no debe ser acogida la extinción. Dichos argumentos, los cuales no constan en la decisión de primer grado, sino que quedaron a la merced de una acta de audiencia que no tuvo participación de inclusión en la decisión de fondo, demuestran que en el caso en cuestión se ha aplicado en forma errónea la ley, debido a que el artículo 148 y el 44.11 del Código Procesal Penal no establecen

que por causa propia del tribunal deba rechazarse el requerimiento de extinción, más aún porque el imputado no ha provocado retardo alguno, ya que él y su defensa siempre han estado dispuesto para el conocimiento del proceso, y han impulsado el desarrollo del mismo pidiendo al tribunal la prescindencia de testigo cuando no han comparecido a los llamados del tribunal. Otra situación que fue reclamada por la defensa y que denota el error en la aplicación de la norma, es el hecho de que la defensa reclamó al tribunal la nulidad del acta de arresto de fecha 23/01/2014, debido a que conforme declaró señor Miguel Mata Rodríguez, en sus declaraciones que se hicieron consignar en las páginas 63 y siguientes, y sobre todo en la página 66, donde declaró que él se encontraba presente en el arresto de Juan De Jesús Reyes y que le hicieron un allanamiento donde se ocupó un supuesto celular, con estas declaraciones se demuestra en primer orden la violación al domicilio y la intimidad del imputado, debido a que la fiscalía no tenía orden de allanamiento para requisar la vivienda del recurrente; y en segundo lugar sienta la contradicción entre las pruebas, ya que en el caso en cuestión no se trató de una requisita corporal como indicó la acusación a través del acta de registro, sino de un allanamiento la cual no se levantó el acta correspondiente, por lo que debió el tribunal decretar la nulidad de la prueba en la forma que fue reclamado por la defensa y tomando en consideración las disposiciones de los artículos 44 y 69.8 de nuestra constitución. La Corte inobservó la ley al momento de pretender aplicarla lo que constituye una sentencia manifiestamente infundada ya que no sólo no analizó el motivo planteado, sino que también lo ha desnaturalizado, pues se trata de un proceso que inició el 23/01/2014, lo cual a la fecha del conocimiento del incidente en la Corte tenía ya ocho (8) años y uno (1) mes de iniciado el proceso; que si para el computo de los procesos deben ser analizadas las causas que sirvieron para retrasar el conocimiento del mismo, no puede ser interpretada en perjuicio de quien no ha provocado retardo del mismo, ya que no se observa que el recurrente haya requerido suspensiones de las audiencia para ningún tipo de actividad procesal. Que debió la Corte analizar que en el supuesto planteado el recurrente argumenta supuestos totalmente diferentes al de los demás recurrente? pues, desde antes del conocimiento del fondo del caso ha impulsado requerimiento exclusivo para que el proceso sea extinto en su particular beneficio, ya que mediante escrito de fecha 15/05/2019 el recurrente invocó la extinción del proceso ya que a la fecha no se había llegado a un conocimiento de la causa, pero el tribunal de fondo en audiencia pública del 28/01/2020 rechazó el incidente pero el fallo no lo hizo consignar en ninguna decisión, por lo que constituye una violación a los principios de los artículos



23 y 24 del Código Procesal Penal, pero la Corte no sólo utilizó fórmula genérica para fallar, sino que además, no cumplió con la obligación de explicar las razones por la que no analizó el motivo, constituyendo una violación al artículo 23 del Código Procesal Penal. Que por demás la Corte a quo argumenta sobre situaciones que no se le han planteado y que no formaron parte de la discusión, pues establece que se ha criticado el acta de arresto por constituir ilegítima y vulnera derechos fundamentales por haberse ejecutado fuera del territorio que marca la competencia del juez que la emitió, señalando que en la especie, "comparte la alzada el criterio externado por el primer grado en el sentido de que tal planteamiento ya le había sido formulado al juez de la instrucción y le había sido rechazado en la audiencia preliminar; es decir, la petición y, por ende, la prueba había traspasado el tamiz, el umbral de la audiencia preliminar y, como único posible cuestionamiento, solo podía ser atacada esa decisión de la Instrucción en virtud del apoderamiento del presidente del tribunal de fondo de la manera que prescribe el artículo 305 a manera incidental y antes del juicio, en este caso eso no acaeció de esa forma, sino que el recurrente lo planteó en pleno juicio cuando, evidentemente, tal pretensión resultaba absolutamente extemporánea y es por ello que coincide la Corte plenamente con lo que al respecto fue juzgado", estos argumentos evidencian la falta en la fundamentación de la decisión, pues, en el caso en cuestión nunca hubo discusión sobre el lugar o la forma en que se realizó el arresto, o que si la misma formara parte de otro a jurisdicción distinta al lugar donde se conoció la audiencia, sino que lo planteado por la defensa versó únicamente sobre el tiempo de duración del proceso y el comportamiento de la parte acusadora y el tribunal quienes dilataron el proceso, pese a las oposiciones a los aplazamientos que hizo la defensa del imputado, por lo que procede la revocatoria. se verifica que el error del tribunal a quo está en que ni si quiera realizó el filtro para establecer si los elementos constitutivos de la asociación de malhechores fueron realizados o no por mi representado el señor Juan De Jesús Reyes Moya. Tomando en cuanto que para establecer si la responsabilidad penal de mi representado estaba comprometida tenía que haber realizado los elementos del tipo de la asociación de malhechores: 1.-la constitución de una asociación o grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2.- El concierto con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 3.- La intención. 51. Que del análisis del tribunal sólo se sustrae que los imputados antes de la comisión del hecho mantuvieron comunicación constante. Que, de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, sobre nuestro representado Juan De Jesús Reyes Moya, sólo

tenía una relación de colaterales. De la cual, aun teniendo comunicación directa no es un indicio suficiente para establecer su participación en los hechos que le imputan. La Corte a quo simplemente confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió que analizaran los hechos conjuntamente con las pruebas presentadas en el juicio, lo que a plena luz denota que no sólo la Corte ha obrado contrario a las reglas del debido proceso instituido en los artículos 69 de la Constitución y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia instituido a través la Sentencia No. 18 de fecha 20/10/1998. B.J. 1055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación sucinta y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen [sic].

4. Los alegatos en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan de Jesús Reyes Moya ponen de manifiesto que, su inconformidad con el acto jurisdiccional impugnado es por haber incurrido, a su juicio, en falta de fundamentación respecto a los siguientes aspectos: el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, puesto que, sostiene, *no ha provocado retardo alguno, ya que él y su defensa siempre han estado dispuestos para el conocimiento del proceso, y han impulsado el desarrollo del mismo pidiendo al tribunal la prescindencia de testigo cuando no han comparecido a los llamados del tribunal*; aduce además, que en el caso se ha incurrido en una errónea aplicación de la norma, por lo que, pretende la nulidad del arresto y denuncia que el allanamiento fue ejecutado sin una orden judicial que lo autorice; que sobre esa cuestión la Corte *a qua* argumenta con relación a situaciones que no se le plantearon y que no formaron parte de la discusión, que ha criticado el acta de arresto por ser ilegítima y vulnerar derechos fundamentales, por haberse ejecutado fuera del territorio que marca la competencia del juez que la emitió.

5. Continúa alegando el recurrente, que para establecer su responsabilidad penal debía estar comprometida con los elementos del tipo de asociación de malhechores; que aun teniendo una comunicación directa con los demás imputados no es un indicio suficiente para establecer su participación en los hechos que le imputan; que la Corte *a qua* simplemente confirmó una sentencia carente de fundamentos,

ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió que analizaran los hechos conjuntamente con las pruebas presentadas en el juicio, lo que a plena luz denota que no solo la Corte ha obrado contrario a las reglas del debido proceso instituido en los artículos 69 de la Constitución y, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia instituido a través de la sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998, B. J. 1055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación sucinta y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen.

6. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Juan de Jesús Reyes Moya expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*En cuanto a la solicitud de extinción planteada por las defensas técnicas. En atención a la solicitud de extinción del proceso presentada en audiencia por las defensas técnicas de los procesados Winston Rafael Rosa Salas, José Antonio Polanco Salcedo (a) Joseito, Juan de Jesús Reyes Moya (a) Chuchu y Francisco Javier Estrella (a) El Viejo y/o El Mañño, sobre la base de que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de duración máxima del proceso y ello obliga a la alzada a declarar la extinción y por vía de consecuencia ordenar el cese de cualquier medida de coerción que recaiga sobre los imputados; sobre ese particular, luego de la Corte hacer una minuciosa revisión del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, pudo constatar, que el proceso en la actualidad tiene un período exacto de duración de seis (06) años, siete (07) meses y doce (12) días, [...] En el caso ocurrente, existen los recursos que han sido elevados por los imputados a través de sus defensas técnicas, de los cuales ha sido apoderada esta Corte, por lo tanto, esta jurisdicción debe proceder a conocer del asunto toda vez que, como se pone de manifiesto, las razones que provocaron la dilación en el tiempo en el conocimiento de este proceso son debidas fundamentalmente a actuaciones de los imputados tendentes a evitarlo, además de motivo de causa de fuerza mayor ya que nos encontramos en pandemia desde el año 2020 lo que dificultó la celeridad para dar respuesta a los procesos de los cuales los tribunales se encuentran apoderados; por consiguiente, el incidente que se examina, por carecer de sustento, se desestima. En cuanto al recurso de apelación de Juan de Jesús Reyes Moya: 13. En el*

*motivo que constituye su primera queja, en resumen, este impugnante manifiesta su inconformidad con la decisión del primer grado indicando que la instancia rechazó una petición incidental sobre la base de que el mismo pedimento se había planteado en la audiencia de fondo y fue ventilado y rechazado por el tribunal, por lo que ya no existía el espacio procesal para su nueva presentación en el juicio de fondo. El pedimento de que se trata no es otro que la pretendida la extinción por vencimiento de plazo máximo y nulidad de la orden de arresto y allanamiento que fue emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel que resultó ejecutada en el Distrito Nacional; en lo atinente a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, tal cuestión fue planteada a la Corte in limine por todos los apelantes y ya fue decidida y sustentada en una parte anterior de esta decisión, por lo que, mutatis mutandi se remite a lo ya escrito al respecto; y, en lo que tiene que ver con el acta de arresto de la que se aduce que tal actuación es ilegítima y vulnera derechos fundamentales por haberse ejecutado fuera del territorio que marca la competencia del juez que la emitió, en la especie, comparte la alzada el criterio externado por el primer grado en el sentido de que tal planteamiento ya le había sido formulado al juez de la instrucción y le había sido rechazado en la audiencia preliminar; es decir, la petición y, por ende, la prueba había traspasado el tamiz, el umbral de la audiencia preliminar y, como único posible cuestionamiento, solo podía ser atacada esa decisión de la Instrucción en virtud del apoderamiento del presidente del tribunal de fondo de la manera que prescribe el artículo 305 a manera incidental y antes del juicio; en este caso eso no acaeció de esa forma, sino que el recurrente lo planteó en pleno juicio cuando, evidentemente, tal pretensión resultaba absolutamente extemporánea y es por ello que coincide la Corte plenamente con lo que al respecto fue juzgado. 14. Por otra parte, los motivos expuestos en el orden segundo y tercero por este recurrente guarda similitud con lo aducido por el anterior recurso examinado en sus motivos, por lo que basta remitir a lo ya externado con respecto al rechazo de aquel primer recurso de apelación examinado que, de igual forma, mutatis mutandis, aplica para este recurrente. En virtud de todo ello, colapsan los argumentos de esta parte quejosa.*

Con relación al recurso de Francisco Javier Estrella

7. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Ausencia total de motivos en su sentencia. Falta en la motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Inobservancia de los

*medios de prueba y/o prueba obtenida ilegalmente y aplicación incorrecta del principio de presunción de inocencia e ilegalidad manifiesta en la sentencia recurrida. Error en la valoración de la prueba.*

8. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** *La Falta de motivación se puede encontrar en la sentencia atacada del tribunal a quo desde la página 30 en adelante, puesto que sólo basta hacer una lectura en todos los aspectos de la sentencia y no poder entender de manera lógica que fue lo que pasó en el caso. Que además el tribunal no motivó los aspectos por los cuales entendía que el imputado había incurrido en la violación a los artículos 265, 266 del código penal dominicano y 1, 2 y 3 de la ley 583-70 sobre secuestro en lo relativo a la Asociación de malhechores y secuestro. Incurriendo en una violación del artículo 24 del código procesal penal, las normas internacionales y una vulneración al debido proceso de ley constitucionalizado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Peor aún el tribunal no explica cuáles fueron los hechos de naturaleza típica, antijurídica y culpable que realizó el señor Francisco Javier Estrella, y en cuáles artículos se encuentran en la normativa penal que subsuma dichos hechos con las premisas normativas para con ello poder llegar a una conclusión lógica y explicar al imputado porqué se le impuso la sanción más drástica de la norma penal y por cuales pruebas y hechos, por lo que esta patología de la falta de motivación, acompañada de doctrinarismo y los hechos, no satisfacen por completo el hecho de que este ciudadano se le haya destruido la presunción de inocencia y recaiga sobre el mismo Responsabilidad penal alguna por estos supuestos hechos. Que de haber hecho una correcta motivación de la decisión enumerando todos y cada uno de los medios de prueba, que presentó la Fiscalía, se hubiese podido establecer que en el caso específico de la especie fue presentado por la Fiscalía, Medios de Prueba que si bien es cierto, los Magistrados lo enumeran no establece en la sentencia recurrida que se probó con cada uno de esos medios de prueba y mucho menos estableció que dicho medio de prueba vincularan al imputado a la comisión de los hechos en el sentido de que no ha existido un equilibrio entre la motivación de la sentencia y el fallo dictado por dos de los magistrados. **En cuanto al segundo medio:** *La configuración del vicio supra denunciado se verifica en los siguientes aspectos: Sobre esos elementos de prueba el tribunal hace la valoración de estos en las páginas 30 a la 135 de la referida sentencia, en la que se toma como hechos probados la calificación jurídica de asociación de malhechores y secuestro, basado en pruebas indiciarias**

*e insuficientes con respecto a nuestro patrocinado. 1) Nos llama la atención y a su vez queremos que así esta honorable corte se detenga a valorar lo siguiente, en las páginas 142 y 143 de la referida sentencia, el tribunal a quo se limita a indicar "los Indicios que vinculan al encartado" Francisco Javier Estrella. 2) Por cuanto: a que el M.P. establece haber puesto en movimiento la acción pública por una denuncia presentada por los querellantes y luego de la enumeración de cada uno de los medios de prueba testimoniales, todos los testigos que declararon coinciden en lo relativo que en la diligencia practicada tendente a encontrar al desaparecido y siempre acompañado de los imputados exceptuando a Francisco Javier Estrella el cual ninguno de ellos pudieron ubicarlo en el lugar del hecho a través de los testimonios y mucho menos a través de ningún medio de prueba. 5) En el caso de la especie, un año después de estar apresado los imputados es que deciden perseguir al imputado Francisco Javier Estrella, alegando tanto el Coronel Mata como el Magistrado Fernando Martínez y el Magistrado Miguel Ramos ambos Procuradores Fiscales, que decidieron investigar a Francisco Javier Estrella porque en una entrevista que le hicieron a Winston Rosa Salas se descubrió que supuestamente él no decía nada donde estaba el cadáver de Ramon Antonio Sánchez Grullón, porque supuestamente el viejo lo mataba, interpretando que al viejo que se refería era al viejo que se refería era al señor Francisco Javier Estrella; sin embargo, esa entrevista fue realizada a Winston Rosa Salas el 24 de enero del año 2014. 6) De la simple lectura de la entrevista se desprende que al viejo al que se refiere Winston Rosa Salas es al Monso Sánchez quien era la persona quien supuestamente iban a secuestrar y no Francisco Javier Estrella. 8) A que en lo que se refiere a las pruebas documentales la que entiende la acusación vinculan a Francisco Javier Estrella están las siguientes: A) La famosa entrevista que no es verdad que el viejo al que se refiere Winston Rosa Salas no es a Francisco Javier Estrella, si no a Ramón Antonio Sánchez Grullón alias Monso. B) El acta de allanamiento la cual fue realizada sin la presencia del imputado, ya que a este lo tenían preso en el destacamento de Santiago, el mismo fiscal que realizo el allanamiento y no fue capaz de llevarlo a realizar la requisita, pero, sin embargo, establece dicha acta que quien ocupo los objetos fue el oficial Roberto Mateo Pérez, desvinculándose totalmente el M.P. actuante de las ocupaciones de las pruebas encontradas, oficial este que ni siquiera compareció a declarar a la audiencia. C) Fotografías de una casa que supuestamente que establece el tribunal en la sentencia que era la casa de Monso, sin embargo, no se le pregunto a ninguno de los testigos en el plenario si se trataba de esa residencia. D) Una supuesta cinta adhesiva la cual no se pudo determinar a través*

*de elementos científicos que la misma haya sido igual a la encontrada en la Monso Sánchez, toda vez que la cinta adhesiva es algo genérico que aparece en cualquier lugar, pero más aún es ilógico suponer que un ciudadano cometa ese hecho con esa cinta adhesiva y la tenga consigo todavía un año después. Con relación a las valoraciones dadas por el tribunal de las declaraciones de los testigos, también incurre en determinar de manera errónea los hechos y la prueba en cuanto a nuestro representado el señor Francisco Javier Estrella. Decimos eso porque la mayoría de los testimonios dados por los testigos fueron sustentados en las declaraciones dadas por los mismos imputados, las cuales fueron recogidas desconociendo las normas del debido proceso. Los demás testigos tales como: 1) El coronel Miguel Mata Rodríguez, quién estableció que nunca dieron con el paradero del cadáver de la víctima y que no hubo pedimento de dinero porque la víctima murió antes de que pudiera hacerlo. conjeturas que fueron sacadas de los mismos imputados sin que hubiera prueba para sustento. En cuanto al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba podemos decir que el tribunal lo continúa haciendo con las demás declaraciones, tales como las de: a) Lic. Fernando Martínez (Procurador Fiscal de Espaillat); b) Coronel Félix Antonio Decena; c) Esteban Veloz; d) Lic. Francisco Polanco (Ministerio Público); En el entendido de que las declaraciones dadas por estos se sustentaron en su mayor parte a declaraciones dadas según ellos por los imputados, decimos según porque las declaraciones de los imputados no fueron realizadas bajos los parámetros que establece El capítulo II del título IV del libro II del Código Procesal Penal estipula todo lo relativo a la declaración del imputado. De modo expreso dispone que la inobservancia de las condiciones en que debe realizarse la declaración del imputado conlleva su exclusión del proceso (art. 110). Especifica el artículo que la declaración debe excluirse, aun cuando la regla infringida se haya hecho con el consentimiento del imputado. Sin embargo ante las declaraciones dadas por el señor Alejandro Sánchez Fernández, se pudo observar la debilidad de la investigación por parte del Ministerio Público, en razón de que este manifestó lo siguiente: "...que meses después de haber desaparecido su padre, él recibió una llamada en la que le decían que sabían dónde se encontraba su padre; que por ese señor pedían un rescate de doscientos mil dólares y que este depósito lo hiciera vía un depósito en el banco; que le dijo que no, que le daría el dinero personalmente, para saber con quién trataba; que cuando estaba hablando con esa persona se reunieron en casa de su hermano y realizaron un operativo ya que la entrega del dinero se haría en la base de lo Marina de Guerra, en Santo Domingo, a las dos de la tarde; que se presentó al*

*lugar donde acordaron reunirse, que esperó hasta las cinco de la tarde, pero la persona nunca apareció...". Que de haberle dado un debido seguimiento a esa situación y rastreo de las llamadas telefónicas posiblemente se hubiera resuelto el caso, y se hubiese desmantelado el chantaje o se hubiese podido continuar la investigación, sin embargo, la policía y el órgano investigador no realizaron las labores porque ya tenían personas inocentes arrestadas y era más fácil continuar con el proceso sin pruebas contundentes que realizar una labor investigativa nuevamente, y no de la manera en la que se hizo para encontrar culpables. En suma, podemos decir que el tribunal ha errado en interpretar en perjuicio del imputado el contenido de la prueba producida y no ha fijado los hechos que realmente estos probaron, pues ha cercenado las pruebas causando un agravio e imponiéndole la pena más elevada en el Código Penal Dominicano que es de 30 años sin estas haber dado demostrado una subsunción de los hechos certera y sostenible en base a pruebas directas que arrojaran la intervención, complicidad o participación de nuestro patrocinado [sic].*

9. Por su parte, el recurrente Francisco Javier Estrella en una apretada síntesis alega que, el tribunal no explica cuáles fueron los hechos de naturaleza típica, antijurídica y culpable que realizó el señor Francisco Javier Estrella, y en cuáles artículos se encuentran en la normativa penal que subsuma dichos hechos con las premisas normativas, para con ello poder llegar a una conclusión lógica y explicar al imputado por qué se le impuso la sanción más drástica de la norma penal y por cuáles pruebas y hechos, por lo que esta patología de la falta de motivación, acompañada de doctrinarismo y los hechos, no satisfacen por completo el hecho de que este ciudadano se le haya destruido la presunción de inocencia y recaiga sobre el mismo responsabilidad penal alguna por estos supuestos hechos. Aduce, además, que el tribunal ha errado en interpretar en perjuicio del imputado el contenido de la prueba producida y no ha fijado los hechos que realmente estos probaron, pues ha cercenado las pruebas causando un agravio e imponiéndole la pena más elevada en el Código Penal dominicano que es de 30 años sin estas haber dado, demostrado una subsunción de los hechos certera y sostenible en base a pruebas directas que arrojaran la intervención, complicidad o participación de nuestro patrocinado.

10. En ese mismo sentido, denuncia que se tomó como hechos probados la calificación jurídica de asociación de malhechores y secuestro, basado en pruebas indiciarias e insuficientes con respecto a nuestro patrocinado, y que no establece en la sentencia recurrida qué se probó con cada uno de esos medios de prueba y mucho menos estableció



que dicho medio de prueba vincularan al imputado a la comisión de los hechos, en el sentido de que no ha existido un equilibrio entre la motivación de la sentencia y el fallo dictado.

11. Al contrastar los alegatos denunciados por el recurrente con el acto jurisdiccional impugnado se observa que, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo con respecto a este recurso, estableció lo siguiente:

*En cuanto a la solicitud de extinción planteada por las defensas técnicas. En atención a la solicitud de extinción del proceso presentada en audiencia por las defensas técnicas de los procesados Winston Rafael Rosa Salas, José Antonio Polanco Salcedo (a) Joseito, Juan de Jesús Reyes Moya (a) Chuchu y Francisco Javier Estrella (a) El Viejo y/o El Maeño, sobre la base de que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de duración máxima del proceso y ello obliga a la alzada a declarar la extinción y por vía de consecuencia ordenar el cese de cualquier medida de coerción que recaiga sobre los imputados; sobre ese particular, luego de la Corte hacer una minuciosa revisión del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, pudo constatar, que el proceso en la actualidad tiene un período exacto de duración de seis (06) años, siete (07) meses y doce (12) días, [...] En el caso ocurrente, existen los recursos que han sido elevados por los imputados a través de sus defensas técnicas, de los cuales ha sido apoderada esta Corte, por lo tanto, esta jurisdicción debe proceder a conocer del asunto toda vez que, como se pone de manifiesto, las razones que provocaron la dilación en el tiempo en el conocimiento de este proceso son debidas fundamentalmente a actuaciones de los imputados tendientes a evitarlo, además de motivo de causa de fuerza mayor ya que nos encontramos en pandemia desde el año 2020 lo que dificultó la celeridad para dar respuesta a los procesos de los cuales los tribunales se encuentran apoderados; por consiguiente, el incidente que se examina, por carecer de sustento, se desestima. En cuanto al recurso de apelación de Francisco Javier Estrella: 16. En esencia, el primer medio de este recurrente se sustenta en indicar que la pretendida participación suya en el proceso se basa en pruebas de carácter indiciario y que las pruebas materiales recogidas en el allanamiento que le practicaron resultan ilegales y, por ende, no deben ser admitidas; no obstante, la alzada corrobora con el primer grado cuando retiene al recurrente la participación en la trama criminal que le atribuye el ministerio público en el orden de actor principal pues deviene de la misma intervención de los demás coimputados en presencia de los fiscales investigadores quienes, si bien no formalizaron un interrogatorio al respecto, si*

*sirven como testigos referenciales que indican que en su presencia se produjeron las informaciones que luego resultaron corroboradas con los medios probatorios; en el mismo sentido, las pruebas recogidas en la casa del procesado lo vinculan con los hechos y la actuación del Ministerio Público actuante en la visita domiciliaria no adolece de ningún vicio que facilite su reproche, por lo que ese primer medio colapsa indefectiblemente. 17. En cuanto a los demás medios argüidos, coinciden a plenitud con lo planteado por el imputado Juan de Jesús Reyes en los motivos 2 y 3 de su recurso y lo aducido por el procesado José Antonio Polanco en los tres medios de su acción impugnatoria, por lo que, igual que sucedió con los recurrentes que se examinaron en primer lugar, por economía procesal y mutatis mutandis, la Corte invita a leer lo consignado anteriormente y, por las mismas razones, rechaza estos medios y con ellos, el recurso de apelación que los contiene.*

Respecto al recurso de José Antonio Polanco Salcedo

12. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.1.3).* **Segundo medio:** *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. (Artículo 426.1).*

13. El recurrente en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que el señor José Antonio Polanco Salcedo fue condenado a cumplir una condena de treinta (30) años de reclusión mayor por supestandamente haber el subsumido su conducta en las infracciones penales de asociación de malhechores y secuestro. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó un incidente y 3 medios de impugnación. Con relación al incidente, planteamos la solicitud de extinción de la duración máxima del proceso, por haber transcurrido el plazo máximo de 3 años, tomando en cuenta el principio de favorabilidad o principio de pro homine del artículo 74 de la Constitución el artículo 110 sobre la irretroactividad de la ley en favor del que está subjujice respecto de la ley 76-02 antes de la modificación de la ley 10-15. En el momento en que fue planteado el incidente ante la Corte de Apelación, fue el día 22-2-22 y mi representado tenía en ese momento 8 años y 4 semanas privado de libertad y sin que se le conozca su caso. No obstante, la Corte rechazó el incidente en la página 13 de la

sentencia alegando de manera errónea que solo había transcurrido un plazo de 6 años, 7 meses y 12 doce días y expone que las dilaciones en el proceso fueron provocadas por los imputados sin justificar la manera o las condiciones en que lo hicieron y por último alegando la problemática de la pandemia en la que los tribunales cerraron por apenas 3 meses. Evidenciándose con este solo elemento la Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. En cuanto a los medios presentados: primer medio: Error en la valoración de la prueba (artículo 417.5); segundo medio: Violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas: en este caso los artículos 265, 266 del código penal dominicano y 1, 2 y 3 de la ley 583-70 sobre secuestro (artículo 417.4); tercer medio: Falta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2): a) En síntesis se había denunciado en cuanto al error en la valoración de la prueba que a partir de las páginas 142 y 143 de la referida sentencia, el tribunal a quo se limita a indicar "los indicios que vinculan al encartado" José Antonio Polanco Salcedo, dentro de los cuales el tribunal considera las declaraciones de un testigo que estableció que el imputado estuvo en una cafetería días anteriores al suceso, que una antena de Villa Trina (ciudad donde vive la víctima) haya registrado una señal de un celular que arrojaba ser colateral con otro de los coimputados (es decir que lo tenía supuestamente como contacto en su celular), más las declaraciones de: a) Lic. Fernando Martínez (Procurador Fiscal de Espaillat); b) Coronel Félix Antonio Decena; c) Esteban Veloz; d) Lic. Francisco Polanco (Ministerio Público); En el entendido de que las declaraciones dadas por estos se sustentaron en su mayor parte por las manifestaciones dadas según ellos por los imputados, decimos según porque las declaraciones de los imputados no fueron realizadas bajos los parámetros que establece El capítulo II del título IV del libro II del Código Procesal Penal estipula todo lo relativo a la declaración del imputado. De modo expreso dispone que la inobservancia de las condiciones en que debe realizarse la declaración del imputado conlleva su exclusión del proceso (art. 110). Especifica el artículo que la declaración debe excluirse, aun cuando la regla infringida se haya hecho con el consentimiento del imputado. b) El motivo que invocamos como errónea aplicación del tribunal a quo en cuanto a los artículos 265, 266 del código penal dominicano y 1, 2 y 3 de la ley 583-70 sobre secuestro, es por el hecho de que el tribunal en la página 139 considerando 11 de la sentencia donde se refiere a la Asociación de Malhechores, Secuestro, Detención y Encierros Ilegales, Actos de Tortura y Barbarie, omitió referirse a ello, indicando a las partes porque retiene esta calificación jurídica y cuales pruebas así

corroboraron dichas premisas para poder imputarles esta conducta a José Antonio Polanco y los demás imputados, en cuanto al artículo 265 y 266 del Código Penal Dominicano, es por el hecho de que el tribunal en la página 139 considerando 11 de la sentencia donde se refiere a la Asociación de Malhechores, Secuestro, Detención y Encierros Ilegales, Actos de Tortura y Barbarie, omitió referirse a ello, indicando a las partes porque retiene esta calificación jurídica y cuales pruebas así corroboraron dichas premisas para poder imputarles esta conducta a José Antonio Polanco y los demás imputados, tomando en cuenta que ni si quiera realizó el filtro para establecer si los elementos constitutivos de la asociación de malhechores fueron realizados o no por mi representado. Que del análisis del tribunal sólo se sustrae que los imputados antes de la comisión del hecho mantuvieron comunicación constante. Que, de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, sobre nuestro representado José Antonio Polanco Salcedo, sólo tenía una relación de colaterales. De la cual, aun teniendo comunicación directa no es un indicio suficiente para establecer su participación en los hechos que le imputan y con relación a la comisión de secuestro, por tanto, el tribunal no establece bajo cuales circunstancias nuestro representado violenta las disposiciones de la ley de secuestro, incurriendo en el error de aplicar la norma antes enunciada. c) Por último, respecto a la falta en la motivación de la sentencia, establecimos que el tribunal a quo desde la página 30 en adelante, ya que no motivó los aspectos por los cuales entendía que el imputado había incurrido en la violación a los artículos 265, 266 del código penal dominicano y 1, 2 y 3 de la ley 583-70 sobre secuestro en lo relativo a la Asociación de malhechores v secuestro. Incurriendo en una violación del artículo 24 del código procesal penal, las normas internacionales y una vulneración al debido proceso de ley constitucionalizado por el Tribunal Constitucional Dominicano. De los medios invocados de José Antonio Polanco Salcedo y las observaciones realizadas precedentemente La Corte refiere a partir de la página 15 a la página 27, prácticamente una descripción de los elementos de prueba que fueron aportados en primer grado y única y exclusivamente estableció una transcripción de las declaraciones de los testigos, sin dar respuesta a los planteamientos realizados. Hace mención de que con respecto a las criticas externadas por esta parte y, a la luz de lo vertido en la sentencia impugnada, la alzada considera que las mismas carecen de asidero suficiente capaz de hacer variar el resultado de la labor jurisdiccional del primer grado con respecto a este procesado. Vale señalar que ha establecido la instancia en relación con José Antonio Polanco Salcedo al ubicar su participación en la trama criminal en perjuicio de Ramón Antonio Sánchez Grullón, lo que a

continuación se transcribe: "Dentro de las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público contra Joseito se destacan las declaraciones de los señores Carmen Inés Fiordaliza Gómez López y Rafael Marcelino Camocho, quienes lo identificaron como la persona que fue al negocio Cafetería Bencozme, propiedad de Marcelino Camocho, ubicada en Villa Trina y en las proximidades de la casa de Monso, días antes de ocurrir los hechos, y en compañía de varias personas. A estas declaraciones se suman la de los Fiscales Femando Martínez y Francisco Polanco, en el sentido de que este imputado admitió su participación en los hechos y los condujo hasta un lugar en busca del cuerpo del señor Manso, y no lo encontraron". De lo antes se verifica que no dio respuesta a los reclamos realizados en el recurso de apelación. La Corte refiere que para sustentar la sentencia condenatoria en los términos previamente enunciados y dejar en evidencia la participación específica de nuestro representado, la primera instancia se fundamentó en las pruebas y evidencias aportadas en abono de la acusación, entre las que destacan con carácter de principalía, los testimonios de los magistrados procuradores fiscales del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdos. Francisco Polanco y Femando Martínez, los cuales depusieron conforme consta en la sentencia atacada y que de ambas exposiciones puede determinarse la participación de José Antonio Polanco Salcedo en la ocurrencia del hecho. Es increíble la afirmación de la corte de que, de esas afirmaciones de esos testigos referenciales de declaraciones de los propios imputados, que considere la participación de José Antonio Polanco en los hechos, tal cual establece en la página 26 del considerando 9 de la sentencia. Aquí la corte ni se tomó la molestia de verificar la violación flagrante al texto constitucional y del código procesal penal en lo relativo al debido proceso para la manera de la obtención de las declaraciones de los imputados, el valor que estas tienen como medios de defensa y no de prueba, y por último tampoco pudieron ser corroboradas con otros elementos de prueba porque fueron trasladados a distintos lugares buscando el supuesto cuerpo del secuestrado, que nunca apareció. No obstante, todas esas manifestaciones reconocidas por los testigos Fernando Martínez y Francisco Polanco, más el hecho de haber visto a los imputados con golpes en distintas partes del cuerpo, incluyendo también que Francisco Polanco tuvo que darle una botella de agua por el estado en que se encontraba mi representado José Antonio Polanco Salcedo. Es decir que la Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado pasaron por alto que las declaraciones de los imputados no fueron realizadas bajos los parámetros que establece el capítulo II del título IV del libro II del Código Procesal Penal, que estipula todo lo relativo a la declaración del imputado. De modo expreso

dispone que la inobservancia de las condiciones en que debe realizarse la declaración del imputado conlleva su exclusión del proceso (art. 110). Especifica el artículo que la declaración debe excluirse, aun cuando la regla infringida se haya hecho con el consentimiento del imputado. Porque no es posible que se les otorgue valor a las declaraciones de los testigos en base a las declaraciones de imputados que no se encontraban en presencia de sus abogados, no se levantaron actas para hacer constar las declaraciones, que son un medio solo para su defensa que no constituyen prueba y que llegaron a ser golpeados. Es decir, si las declaraciones de los imputados no tienen valor en base a las consideraciones del debido proceso, mucho menos pueden tener valor si vienen de un tercero que no es directamente el imputado y que las mismas no pasaron el filtro legal de su valor. En ese orden la Corte hace mención de las declaraciones de Isaías José Tamarez Santiago, encargado de la Oficina Técnica de Apoyo a Grande Caso Criminales, Félix Antonio Decena Montero, encargado del Departamento de Persona Desaparecidas, la Sgdo. Teniente Estefanía Ramírez Báez, P.N., quienes estuvieron auxiliando al ministerio público en la investigación como miembros de la P.N., asignados a las indagatorias del caso, produjeron un relato de los hechos acaecidos y de los cuales el tribunal de instancia les otorgó pleno crédito, por lo que siendo así, debieron acogerse nuestras conclusiones, porque ninguno pudo establecer la ubicación de José Antonio Polanco en el lugar de los hechos, por el contrario, lo ubican en Santiago a 40 km. de distancia, situación que se apoya con el del análisis de Inteligencia Electrónica de llamadas entrantes y salientes, realizado por la Sala Digital de Apoyo a Grandes Casos Criminales, debidamente suscrito por ellos. La Corte concluye estimando que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que al corroborarse entre sí, y no existir contradicciones entre ellas, resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado del tipo penal de asociación de malhechores y secuestro. Pero aun verificándose los reparos que hemos indicado anteriormente, no se molestó tampoco en hacer el análisis sobre los elementos del tipo de asociación de malhechores y secuestro conforme las disposiciones de los artículos 265, 266, del Código Penal Dominicano y a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583-70 sobre Secuestro en la República Dominicana. Tal se puede verificar la Corte de Apelación hizo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta a ninguna de las observaciones sobre los errores en la valoración de la prueba que hicimos, incurriendo de ese mismo modo en la inobservancia de las

normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas por una motivación no adecuada y suficiente. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó a la hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso [sic].

14. Del recurso de casación interpuesto por este imputado se destila que sus alegatos están encaminados a desacreditar la sentencia de la Corte *a qua* porque, según su parecer, la Corte *a qua* rechazó el incidente de la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, alegando de manera errónea que solo había transcurrido un plazo de 6 años, 7 meses y 12 doce días y expone que las dilaciones en el proceso fueron provocadas por los imputados sin justificar la manera o las condiciones en que lo hicieron y por último, alegando la problemática de la pandemia en la que los tribunales cerraron por apenas 3 meses, por lo que, entiende que queda evidenciada con este solo elemento la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente; alega además, que la Corte ni siquiera realizó el filtro para establecer si los elementos constitutivos de la asociación de malhechores fueron realizados o no por mi representado.

15. Agregando, en ese orden que, el tribunal no establece bajo cuáles circunstancias se violaron las disposiciones de la ley de secuestro, incurriendo en el error de aplicar la norma antes enunciada; que no motivó los aspectos por los cuales entendía que el imputado había incurrido en la violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y 1, 2 y 3 de la Ley 583-70 sobre Secuestro, en lo relativo a la asociación de malhechores y secuestro. Incurriendo en una violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, las normas internacionales y una vulneración al debido proceso de ley constitucionalizado por el Tribunal Constitucional dominicano; asimismo, sostiene que, la Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado, pasaron por alto que las declaraciones de los imputados no fueron realizadas bajos los parámetros que establece el capítulo II del título IV del libro II del Código Procesal Penal, que estipula todo lo relativo a la declaración del imputado.

16. Por último, denuncia que la Corte de Apelación hizo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta

a ninguna de las observaciones sobre los errores en la valoración de la prueba que hicimos, incurriendo de ese mismo modo en la inobservancia de las normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas por una motivación no adecuada y suficiente, no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no garantizó nuestro derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso.

17. La Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo con respecto a este recurso dijo, de manera motivada, lo siguiente:

*En cuanto a la solicitud de extinción planteada por las defensas técnicas. En atención a la solicitud de extinción del proceso presentada en audiencia por las defensas técnicas de los procesados Winston Rafael Rosa Salas, José Antonio Polanco Salcedo (a) Joseito, Juan De Jesús Reyes Moya (a) Chuchu y Francisco Javier Estrella (a) El Viejo y/o El Maeño, sobre la base de que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de duración máxima del proceso y ello obliga a la alzada a declarar la extinción y por vía de consecuencia ordenar el cese de cualquier medida de coerción que recaiga sobre los imputados; sobre ese particular, luego de la Corte hacer una minuciosa revisión del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, pudo constatar, que el proceso en la actualidad tiene un período exacto de duración de seis (06) años, siete (07) meses y doce (12) días, [...] En el caso ocurrente, existen los recursos que han sido elevados por los imputados a través de sus defensas técnicas, de los cuales ha sido apoderada esta Corte, por lo tanto, esta jurisdicción debe proceder a conocer del asunto toda vez que, como se pone de manifiesto, las razones que provocaron la dilación en el tiempo en el conocimiento de este proceso son debidas fundamentalmente a actuaciones de los imputados tendentes a evitarlo, además de motivo de causa de fuerza mayor ya que nos encontramos en pandemia desde el año 2020 lo que dificultó la celeridad para dar respuesta a los procesos de los cuales los tribunales se encuentran apoderados; por consiguiente, el incidente que se examina, por carecer de sustento, se desestima. **En cuanto al recurso de apelación del imputado José Antonio Polanco Salcedo:** 8. Con respecto a las críticas externadas por esta parte y, a la luz de lo vertido en la sentencia impugnada, la alzada considera que las mismas carecen de asidero suficiente capaz de hacer variar el resultado de la labor jurisdiccional del primer grado con respecto a este procesado. Vale señalar que ha establecido la instancia en relación con José Antonio Polanco Salcedo al ubicar su participación en la trama criminal en perjuicio de Ramón*



Antonio Sánchez Grullón, lo que a continuación se transcribe: "Dentro de las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público contra Joseito se destacan las declaraciones de los señores Carmen Inés Fiordaliza Gómez López y Rafael Marcelino Camacho, quienes lo identificaron como la persona que fue al negocio Cafetería Bencozme, propiedad de Marcelino Camacho, ubicada en Villa Trina y en las proximidades de la casa de Monso, días antes de ocurrir los hechos, y en compañía de varias personas. A estas declaraciones se suman la de los Fiscales Fernando Martínez y Francisco Polanco, en el sentido de que este imputado admitió su participación en los hechos y los condujo hasta un lugar en busca del cuerpo del señor Monso, y no lo encontraron". 9. Para sustentar la sentencia condenatoria en los términos previamente enunciados y dejar en evidencia la participación específica de este impugnante, la primera instancia se fundamentó en las pruebas y evidencias aportadas en abono de la acusación, entre las que destacan con carácter de principalía, los testimonios de los magistrados procuradores fiscales del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdos. Francisco Polanco y Fernando Martínez, los cuales depusieron conforme consta en la sentencia atacada, de la siguiente manera: primero en cuanto a lo declarado por el ministerio público Francisco Polanco, "¿Su nombre? Francisco José Polanco Ureña. ¿A qué se dedica? Soy miembro del ministerio público, actualmente soy Procurador Adjunto del Procurador General de la República y Director Titular de la Procuraduría Especializada para el Sector Eléctrico a nivel nacional. ¿Qué tiempo tiene en el ministerio público? Justo 15 años acabo de cumplir ahora el 18 de octubre del presente año. ¿Cuáles funciones ha desempeñado en el ministerio público? Estuve desde el 2004 al 2009 como director del área de criminalidad organizada de la Procuraduría del Distrito Nacional; del 2009 al 2017 me desempeñé como encargado operativo del área de investigaciones especiales de la Procuraduría General de la República y que luego se convirtió en la Dirección General de Persecución, y a partir de septiembre del 17 a la fecha me desempeño en las funciones que ocupo actualmente. ¿Ese departamento que mencionó anteriormente, qué funciones realiza? Es una unidad especializada que fue creada en la gestión del Procurador Francisco Domínguez Brito, para impulsar y apoyar las investigaciones de los casos más complejos y especializados, que se generaban a nivel nacional y que necesitaban las fiscalías locales ser asistidas. ¿Usted participó en algunas diligencias apoyando alguna fiscalía? Sí, por supuesto, a nivel nacional casi en todas. ¿Usted podría mencionar aunque sean tres específicamente? Bueno, en la primera donde me inicié fue en el 2011, apoyando una investigación que se inició en la provincia Peravia del caso Paya, me tocó coordinar y

*dirigir la investigación a partir de un momento de ese caso hasta que concluyó con sentencia definitiva en tribunales de la república; después hubo un caso similar en que apoyé una investigación de una matanza que se generó en la provincia de Santiago, en un caso de crimen organizado y también participé en esa investigación, fue en el 2011; luego en el 2013 me tocó venir a esta provincia a apoyar la investigación de un caso que tenía esta fiscalía relativa al caso que se está juzgando el día de hoy. ¿Cuál fue su participación en esa investigación? Bueno, recuerdo que, a finales del año 2013, una tarde o mañana el procurador me llamó a mi despacho, en razón de que los parientes de un señor de apodo Monso había desaparecido de su casa en Villa Trina, y los familiares pidieron a la Procuraduría General de la República que designara una comisión que llevaba cabo la fiscalía de esta provincia. A raíz de ello me reuní con los parientes y luego con los fiscales, aquí, entre ellos el titular que era Carela en ese momento y dos o tres más, entre ellos Fernando Martínez, son los que más recuerdo, y me trasladé acá a la provincia, al primer lugar que vine fue al palacio de justicia, a la oficina del fiscal y de ahí pedí verme con la familia del desaparecido, nos reunimos aquí mismo, y les pedí que me llevaran al lugar de donde estuvo por primera vez el señor Menso. Ese día fuimos a una casa en Villa Trina, y cuando estuve allí lo primero que quise ver el escenario, pregunté quién vivía en la casa, me dijeron que quien vivía en la casa era un hijo del señor Monso, de nombre Julio. También le pedí que quería verlo y entrevistarle, pero primero quería tener una visual de la situación. La casa es de dos niveles, cuando subo al segundo nivel donde estaban las habitaciones, pregunto quién ocupa las habitaciones, me indican cuál era la habitación del desaparecido señor Monso, la habitación de su hijo y me llamó a la atención que quedaban digamos que muy cercanas una de otra y vamos a decir que las puertas estaban frente una a la otra. Cuando pregunto si alguien más acostumbraba a estar en la casa, me dijeron que no, que la otra persona que iba fuera de los parientes era una señora doméstica pero que no pernoctaba, no dormía en la casa, sino que iba en la mañana y se iba en la tardecita, también pedí que quería hablar con ella. Cuando conversé con el señor Julio, le digo que me explique lo que él pudo haber percibido, lo que sintió, lo que escuchó y me dice que no escuchó nada, entonces yo le pregunto cómo se explica que usted no escuchara nada si se trata de que estaban en el mismo piso, si me dice que usted estaba en el piso de abajo y que ocurrió arriba, y además puertas muy cercanas, entonces me dio una explicación en la que sentí que tenía mucho empeño que yo la recibiera, y era que él sufría de insomnio, tenía problemas para conciliar el sueño, y en consecuencia se ponía unos tapones en los*

*oídos, incluso sacó unas gavetas para mostrar los tapones que se ponía, incluso se los colocó. Yo le dije que en qué momento él se dio cuenta de la desaparición de su padre, y me dice que él se dio cuenta sobre las ocho de la mañana, cuando la doméstica llegó y le tocó la puerta, cuando yo consulto a la doméstica me dice que a ella la extrañó mucho encontrar abierta la puerta del frente, y cuando ve la puerta del señor Monso estaba entreabierta y se asoma y la ve desorganizada como si hubiera habido señal de desorden en la noche allí, entonces ella va y llama a Julio y le dice que donde está el señor Monso, que si él no ha visto cómo está la habitación y él le dice a ella que no sé, a lo mejor salió a caminar. Yo le pregunto que en esa circunstancia, si él no estaba preocupado por lo que estaba pasando, él dice que no estaba preocupado porque su papá acostumbraba a salir a caminar y volvía. Le pregunto entonces si la puerta estaba abierta, cómo se supone que entraron, y él me dice seguro fue por un hueco que abrieron en la cocina, le digo que me muestre, cuando me muestra el lugar, él me dijo como en la ventana de la cocina, le digo pero muéstrémelo, cuando me muestra el lugar no es una ventana propiamente dicho, sino un hueco que está un poco más arriba del nivel del piso, cuando yo veo ciertamente hay unos barrotes que están removidos o alterados, eso me llamó a la atención porque estamos hablando ya varias semanas después del hecho, por qué no lo habían corregido si ya se había hecho el levantamiento de la escena del crimen, cuando veo el hueco lo veo muy precario y me parece que no cabe la anatomía de un hombre por el lugar, y le digo usted está seguro de que fue por ahí. porque me parece que por ahí no cabe, y él me dice que sí. que por ahí cabe un hombre, yo le digo cómo usted lo sabe, me dice que nosotros como la familia recreamos y alguien pasó. Perfecto, hago contacto con los investigadores de la escena del crimen de la policía nacional, pido hablar con los primeros oficiales o agentes que hicieron ese levantamiento, para que me hicieran una descripción de lo que allí encontraron, incluso pedí un descenso al lugar y volvimos con los oficiales al lugar y me explicaron que en el espacio donde se supone que penetraron esa mañanita cuando fueron al levantamiento de la escena, había un recipiente que contenía artículos comestibles de la cocina, como las especias, cebollas y cosas así; y que estaba colocado en el espacio del hueco, y dice que en la forma en que estaba colocado era imposible que alguien haya cruzado por ahí y no tirara o volteara ese recipiente, bueno, yo le pregunto a Julio si alguien tocó eso, y dice que no; que eso estuvo siempre así. Continuamos la investigación, comenzamos a hacer, digamos que el plan de investigación y comenzamos a averiguar en la comunidad quién pudo haber visto algo esa noche, esa madrugada, y encontramos a un*

*chofer, nos refirieron a un chofer de carro público. ¿Qué tiempo duró las investigaciones del caso? Varios meses, hasta que concluyó la investigación, prácticamente desde el principio hasta que concluyó. ¿En qué específicamente consistió su participación? Tan pronto elaboramos el plan de investigación comenzamos a hacer las diligencias procesales, contactamos las áreas que tenían que apoyamos en la investigación, por ejemplo el departamento que dirige el coronel Tamarez de la Policía, para que hiciera una labor de seguimiento a los aparatos telefónicos, el primero que se trabajó fue el del imputado Julio. Varios investigados y responsabilizados en ese hecho, entre ellos lo recuerdo por los apodos, no recuerdo los nombres propios, Joseito, Winston, Chuchu, surgió el nombre de uno que le decían El Maeño, en el caso de los tres primeros lo investigué personalmente, pregunté y los investigué personalmente a ellos, sobre todo Joseito y Winston porque en el caso de chuchu nunca fue muy dado a hablar en la investigación, pero los dos primeros varias veces se entrevistaron conmigo, el primero que vi fue a Winston, y fue a raíz de que una mañana, que vengo para la investigación, no, ese día me llamaron más temprano, yo tenía planes de venir en la mañana y salí antes de lo previsto porque me llamaron que habían arrestado a los dos primeros, a Winston y a Joseito, cuando en efecto llego, me encuentro que hay tres arrestado: Winston, Joseito y Chuchú. Y cuando voy rumbo a Villa Trina que se supone que habían hecho un descenso con ellos, vienen bajando la comitiva de la investigación con ellos, y me dicen que me vaya rumbo a un lugar de la autopista entre la Vega y Santiago, creo que se llama Guaco, que uno de ellos había informado a los investigadores que en ese lugar habían tirado el cuerpo del desaparecido Monso, cuando llego al lugar en efecto están en labor de búsqueda metido en unos matorrales con Winston y sobre el vehículo de los investigadores estaba en una cama de la camioneta policial Joseito y Chuchú, después de más de dos horas buscando en el lugar, yo me acerco a Winston y le digo usted está seguro de que fue aquí, me dice que sí, y le digo que por qué no se ha encontrado si usted fue que participó, porque yo venía conduciendo el vehículo y yo me quedé en el vehículo y fue el viejo que lo tiró. En un momento me llama de la cama de la camioneta Joseito. y me dice magistrado usted se le ve que es un hombre. ¿Cuál fue el resultado del contacto con esos imputados? Le decía que en el momento en que me llamó Joseito yo me acerco, Joseito me dice: magistrado, usted se le ve que es un hombre serio, una persona honesta y usted no se merece que lo pongamos de mojiganga, Winston le está tomando el pelo, no fue aquí que tiramos el cuerpo del señor Monso, fue en unos matorrales en la carretera de Villa Trina Jamao al Norte, o algo parecido, después*

*de la carretera de Villa Trina, le digo usted está seguro, usted no será que quiere que nos vallamos de este lugar para que no aparezca aquí, me dice que no, que es que aquí no van a encontrar nada, se lo digo yo, me dijo que él ahí encima de la camioneta y solo estaba, cuando pidió hablar conmigo le dije a los oficiales que se retiraran para que él no sintiera ningún tipo de presión, y me dijo a mi delante del que estaba montado en la camioneta que era chuchú lo que le estoy diciendo ahora, le dije que yo creo en su palabra, vámonos para ese lugar. Ya en el lugar, estaba el jefe de la policía nacional que había llegado conjuntamente con el general Dipré de Santiago, y le digo general ya vamos a parar el operativo aquí y vamos a ir a otro lugar, pero por qué si estamos buscando, le digo porque tenemos más de dos horas aquí, no se ha encontrado nada y Joseito me dice que lo lanzaron en otro sitio. Cuando nos desplazamos ciertamente fue por la carretera de Villa Trina, dejamos a Villa Trina, una carretera destartalada de piedra, más de media hora, unos cuarenta minutos casi, y llegamos a un lugar y me dijo es aquí, él me había dicho que era próximo a una casa en una parte alta que había una mata grande, y en efecto, donde nos dijo es aquí, vi la casa que estaba en una parte alta y una mata bastante grande que había en el lugar y él me dijo fue por ahí, y me enseñó una zona que es baja, había que bajar, por supuesto que yo no bajé para allá, no me lo permiten mis condiciones y además no es mi trabajo rescatar un cadáver. Bajaron varios oficiales con él y luego de casi una hora en el lugar, no aparecía, entonces Winston me llama y me dice: Joseito lo está relajando, no es ahí, lo tiramos en un canal después de Navarrete. Ya yo no creía en ninguno de ellos, pero había que seguir intentando localizar el cuerpo del señor Monso, y nos fuimos para el canal, duramos ahí casi hasta las once de la noche, hubo que suspender la búsqueda porque había que secar el canal y tomaba demasiado tiempo, al día siguiente se continuó, yo no estaba esa mañana y me llaman: apareció una osamenta. Cuando le digo que se envíe inmediatamente al Inacif y que se hagan las experticias, resultó que cuando se hicieron las experticias que no eran las osamentas del señor Monso. Después de eso. varios meses después estando ellos bajo medida de instrucción. ¿En cuántas ocasiones se entrevistó con los imputados? Con Winston dos veces, con Joseito tres, con Chuchu una sola vez y no quiso hablar. ¿Cuál fue el resultado de la entrevista con Winston? Winston ya le dije lo primero que conversé, la segunda vez fue que él mismo pidió hablar con el ministerio público, y se lo pidió al Procurador General de la República de entonces. Francisco Domínguez Brito. y Francisco me llama a mí, por supuesto, y me dice: magistrado el señor Winston viene para la procuraduría que quiere hablar con el ministerio público y quiere que*

*usted participe, en esa conversación el señor Winston le dijo al ministerio público que él quería cooperar con la investigación, digamos si se le garantizaban algunos beneficios que él necesitaba, y se le dijo bueno, va a depender del nivel de su colaboración, si a través de su colaboración encontramos, por ejemplo, el cuerpo del señor Monso. cuente con nosotros, y él le dijo sí, yo lo voy a llevar al lugar donde lo lanzaron. Entonces le dije por qué usted dijo primero una cosa, porque tenía mucho miedo del viejo, una de las personas que participó, él tenía mucho miedo de esa persona, pero que estaba dispuesto ahora a decir dónde lo lanzaron, incluso comenzó a hacer la historia, pero el abogado que lo acompañaba pidió una consulta solo con él, ya cuando él contó pasar a documentar por escrito la entrevista, entonces no aceptó, dijo que no, que ya no quería. ¿En qué consistió esa historia? Ahí dijo él que ciertamente fueron ellos que secuestraron al señor Monso, que el plan no era matarlo, sino llevárselo y pedir una suma de dinero, que habían organizado el plan en coordinación con el hijo del señor Monso que vivía en la casa con Julio, y que el señor Monso se resistió cuando entraron a llevárselo, incluso le dieron un golpe y en efecto, particularmente verifiqué que en el levantamiento de la escena del crimen se hacía constar que una sábana estaba tendida sobre la cama del señor Monso estaba ensangrentada, aparte de que había señal de lucha, pero que cuando se lo llevaron al lugar donde lo iban a retener hasta que pagaran el rescate, ocurrió que el señor se resistió, no aceptaba los alimentos y que incluso alguien le dio un golpe, y que el señor se murió después de eso y tuvieron que tomar la decisión de deshacerse del cadáver y que lo lanzaron en un lugar, yo creo que él no llegó a decir el lugar exactamente, fue precisamente ya donde se iba a formalizar la entrevista, y el abogado le dijo que no firmara. ¿Cuál es su nombre, si mencionó a esa persona? Como participante Joseito, Julio, Chuchu y un tal Viejo” De otro lado, el ministerio público Fernando Martínez declaró, “¿Cuál es su nombre? Fernando Martínez ¿Trabaja? Soy Procurador Fiscal, ¿En qué lugar? Actualmente estoy en la provincia de Santiago, estuve en la provincia de la Vega, vine a Moca en la año 2012, en diciembre 2012 iniciando ya el 2013 a llevar casos en la provincia Espailat, estuve hasta enero de este año, esta es una provincia donde los fiscales tienen que ser todólogos, porque hay que hacerlo todo, entonces pues dentro de las labores, del llamado modelo de gestión atender al usuario, resolver casos, investigar, presentar acusaciones, litigar en los tribunales, en fin hasta reuniones con juntas de vecinos ¿Usted sabe para qué fue citado en el día de hoy? Si ¿Podría decirlo? Me han citado, porque yo participé en un proceso donde se investigó la desaparición, secuestro de un comerciante muy mencionado de Villa Trina*

*Ramón Antonio Sánchez, alias Monso un caso muy sonado, que llamo la atención a nivel nacional, me toco ese caso, yo estaba de turno en la policía y cuando el fiscal esta de turno es una semana generalmente, los casos que entren pues le pertenecen a ese fiscal, recibí una llamada en fecha 27 de noviembre del año 2013, específicamente del fiscal titular José Aníbal Carela, donde el me decía prepárate rápido para que subas a Villa Trina, porque el padre de Víctor Sánchez se lo llevaron de su residencia yo quiero que tu vaya allá a investigar, esa fue la información que me dio José Aníbal Carela, Fiscal titular, me preparo hablo con las personas, con los agentes que estaban de turno en el DICRIM de aquí de Moca y procedí a subir a Villa Trina. Cuando llegue a Villa Trina ya había muchas personas, pero el lugar estaba resguardado por la Policía Científica, agentes del DICRIM, recuerdo que estaba el coronel Mata, Jefe del DICRIM de aquí de la provincia Espaillat, comencé entonces la labor de recolección de evidencias de ese proceso, comenzamos a observar a resguardar el perímetro para no contaminar las evidencias que habían en el lugar. Entonces me toco levantar un acta de inspección de lugar, estamos hablando del 27 de noviembre del año 2013, comencé en el primer nivel de la casa, específicamente en el área de la cocina, porque ahí había una ventana de esas que son corre-dizas, pero tienen un seguro y note que esa ventana, los barrotes que servían de resguardo, de protección habían dos que estaban rotas, la habían cerruchado, observe que en un cubo plástico en la parte de adentro, generalmente ese tipo de utensilios lo utilizan las personas para guardar arroz y alimentos, en ese cubo plástico en la misma dirección de la ventana había encima una llave es una herramienta de la marca truper y la llave era de color anaranjado, una llave ajustable, procedimos entonces a levantar una acta de inspección en relación a esa evidencia y la forma y circunstancia en que encontramos esa llave, siempre nos llamó la atención esa llave se veía nueva prácticamente, nosotros la mandamos analizar y también nos llamó la atención que la ventana no estaba, pero si los barrotes estaban cerruchados, seguimos en el mismo nivel buscando evidencias y nos percatamos que en el comedor había cinta adhesiva color gris, de esas cintas que son fuertes y anchas que se usan para cajas y amarrar, esas cintas estaban encima de la mesa del comedor y también el cristal de la mesa estaba roto, procedimos entonces a levantar también a levantar esas evidencias en otra acta de inspección de lugar. Luego subimos a la habitación donde había dormido la víctima esa noche, un segundo nivel, allá también encontramos otras evidencias pudimos ver en la cama donde había dormido la víctima, había una blusa roja que tenía también rastros de una sustancia liquida que presumimos que era sangre, también el*



*cubre colchón presentaba residuos de un líquido rojizo, vamos a decir rojizo, porque no era rojo completamente, entonces obviamente comenzamos a levantar eso, a recolectar esas evidencias, levantamos entonces dos actas, una para el cubre cama y otra para la blusa, ahí comenzaron entonces las indagatorias, bueno también realice un acta de registro de persona al señor Julio Cesar Sánchez. Luego entonces, con la científica también haciendo su trabajo levantaron huellas, en fin, una serie de evidencias, eso fue el 27 de noviembre de 2013. Luego entonces, la investigación pasa a una segunda fecha que es 23/1/2014, después de investigar, recolectar evidencias en un caso en donde vino el jefe de la policía en una ocasión yo recibí la llamada del Procurador General de la República, en fin dada la trascendencia de esa familia y sobre todo no podemos negar que en este país influyen mucho los asuntos partidos políticos estamos hablando en ese tiempo no se si recuerdan se hablaba del presidente del PRD de la provincia Espaillat, una persona muy respetada, seria y también con un status político que llamaba la atención, eso contribuyo a que muchas autoridades pues siguieran de cerca este caso. Luego el DICRIM a través de ciertas informaciones nos remite unos datos de unos individuos y solicitamos orden de arresto, es entonces cuando en fecha 23/1/2014 se procede arrestar a los hoy imputados y se levantan ciertas acta, como actas de registro de personas, levante un acta de registro de persona en relación al ciudadano Winston Rafael Rosa Salas, en esa acta de registro de personas ocupamos dos celulares, aparatos celulares, utilizamos esos números para hacer la investigación de lugar, el rastreo, masificación y extraer datos, esos dos celulares en esos tiempos estaba de moda los blackberry, yo recuerdo que en esa ocasión ocupe un blackberry y un celular creo que marca blu algo así, los números de esos aparatos celulares, solo recuerdo los finales de esos números, no recuerdo número completo, sé que uno de los números en ese registro de persona, el celular terminaba en 66 y el otro terminaba en 74. ¿Esos dos celulares se lo entregaron ustedes a la fiscalía? Claro, un blackberry en ese registro ¿Magistrados nosotros queremos hacer uso de esa prueba que fue depositada, un blackberry, prueba número 59y 55?, ¿Qué es esto? Es un blackberry ¿Usted lo identifica? Claro ¿A quién se le ocupo? Ese fue el que se le ocupo a Winston ¿Y este? Marca Blu ¿A quién le ocupo ese? A Winston. ¿Cuál otra diligencia significativa realizo? Bueno, ese mismo día, estamos hablando del 23/1/2014 también se arrestó a José Antonio Polanco Salcedo y se le ocuparon dos celulares uno también blackberry y otro creo que marca mega 15:10 de los números de esos celulares también recuerdo los terminales de esos números uno terminado en 48 y otro terminado en 56. ¿Las demás diligencias*



*investigativas? Ese mismo día se procedió arrestar a Juan de Jesús Reyes Moya (A) Chuchu, se le hizo un registro de persona, ese registro lo hizo el oficial mateo, recuerdo que se le ocupó un celular, a pesar de que no ocupe ese celular si puedo dar detalle de que ese celular ocupado a ese coimputado terminado en 7 resultó muy valioso para el mapeo, masificación de las llamadas de los imputados ¿Usted tuvo contacto con ese celular, usted lo vio? Si claro, lo trabajamos también ¿Si se lo presentamos podría identificarlo? No, no podría identificarlo, no estaba, pero si el número ocupado al co-imputado. Fue importante porque todos esos números se recogieron entonces se hizo un análisis de cuales llamadas se habían realizado en que tiempo se había realizado, se hizo un análisis de cuales antenas recogieron esa información donde se produjeron esas llamadas para ubicar los usuarios de esos celulares eso fue importante para ubicar algunos imputados cerca de la escena ¿Cuáles imputados son esos? Los imputados que están en el proceso, ahí salieron llamadas, ahí salieron llamadas por ejemplo de Juan Antonio de chuchu y de otro imputado también que después aparece en el proceso, pero ya eso es en un tercer que salieron del proceso otra fecha que es 17/10/2014 que es cuando hacemos contacto con ese imputado, claro está que cuando se hace la notificación no estamos hablando de esa fecha sino estamos hablando de la fecha en que sucedió el hecho, porque parte de esas informaciones permanecen cuando uno le pide un informe ellos lo que hacen es que le dan ese reporte y ahí se hace el análisis entonces de esas llamadas que se realizaron. Entonces continuando con mi investigación se hace otro arresto. En fecha 17/10/2014 me toca realizar un allanamiento en contra de Francisco Javier Estrella coimputado, ese allanamiento se hizo en Ranchito, La Vega, ahí yo me presente con el oficial Roberto Mateo, pero cuando ya yo fui a realizar ese allanamiento me entere que el imputado se había percatado que las autoridades lo estaban requiriendo y el fue y se entregó a la ciudad de Santiago, específicamente donde el magistrado Ramos, se entregó, pero yo realice el allanamiento para ver si encontraba evidencia relacionada con el proceso, ya que su nombre había salido a relucir desde el principio de la investigación pero el ministerio público no había dado con el paradero hasta el 17/10/2014. En ese allanamiento encontré familiares de imputado creo que había una hija y otra persona que no recuerdo, comenzamos a buscar evidencias y busque en un segundo nivel en la casa donde vive el imputad, encontré varios documentos, varias cámaras de fotografía, de tomar fotos, celulares, pero el resultado más relevante en relación a lo que yo encontré fue un recibo de vimenca de esos que se utilizan para enviar remesas, porque en ese recibo había un número de teléfono terminado en 2391*

que era el número telefónico que utilizaba el imputado y que lo había dado como referencia en ese recibo. Después encontramos otro documento donde corroboramos también que ese era el número que tenía el imputado, creo que encontramos algunos documentos relacionados con procesos judiciales. En esa requisita el agente Mateo encontró un maletín en un closet y al abrirlo también había unas fotos de la casa y el entorno del desaparecido secuestrado Ramón Antonio Sánchez, (A) Monso, ese maletín no lo encontré yo sino Montero, pero igual forma, forma parte de los objetos encontrados en ese allanamiento. Ese número fue relevante también, porque ahí en la mapificación de las llamadas telefónicas estuvimos verificando que había comunicación de ese número con Winston Rafael Rosa Salas y otros imputados y ahí entonces se logró ubicar celdas y posicionamiento considerando el día del hecho y después del hecho ¿De qué color era el maletín que usted inspecciono? Color gris ¿Dígame las características? No recuerdo, pero era color gris ¿Si se lo mostramos podría decirnos? Si ¿Fernando cuáles fueron los resultados de esa diligencia? Los resultados de ese allanamiento le digo que fueron varios celulares que ocupamos, documentos, recibo de vimenca que fue relevante para el número de teléfono, el maletín el cual tenía varias fotos del entorno de la casa del desaparecido. Después a ese imputado se le ocuparon otros objetos del cual yo no puedo detallar, porque fue un registro de vehículo que se hizo en Santiago de ese yo no podría dar detalles porque no participe ¿La fotografía de que entorno de que casa? De la casa del desaparecido, del secuestrado de Ramón Antonio Sánchez (A) Monso, en Villa Trina ¿Si le mostramos esas fotografías usted la reconocería? Si yo recuerdo. Eran fotos como sacadas de computadoras ¿Cuáles fueron esos documentos del allanamiento? Había documentos judiciales, habían relacionados con propiedades también, pero digo documentos no los detallo porque no resultaron tan relevantes para la investigación como el recibo de vimenca ¿Fernando esas actuaciones fueron registradas? Si en un acta de allanamiento ¿Quién la redactó? Yo la levante y la firme ¿Qué otra diligencia se hicieron ese día, en ese lugar? En ese lugar esas fueron las diligencias que se hicieron el allanamiento, vuelvo y repito se hicieron otras diligencias, pero no las realice yo con el imputado, porque él se entregó en Santiago y ya entonces participo otro fiscal ¿Cómo ministerio público realizo otras diligencias investigativas? Claro que sí, porque ese un caso que se investigó mucho, muchas diligencias, por ejemplo, se hizo una inspección de lugar en el canal de Navarrete pero ya eso es remontándonos entonces al 23/1/2014 ¿En qué consistió esa inspección? Bueno, uno de los imputados especialmente Winston Rafael Rosa Salas, había alegado el cuerpo del señor habla sido lanzado en el canal,

*entonces nosotros a partir de esa información hicimos las diligencias, creo que se secó el canal en ese tiempo para ver si se encontraban residuos o parte del cadáver, se encontraron restos de cadáveres obviamente, pero no coincidieron con las características sanguíneas del señor Ramón Antonio Sánchez (A) Monso ¿Qué otras diligencias se hicieron? Bueno, la inspección ¿Por qué identificación a los imputados como autores del hecho? Bueno, este es un proceso donde había muchas evidencias, evidencias circunstanciales, muchas evidencias que había que ir uniéndolas una a una como para armar un rompecabezas. De acuerdo a una información que le da una fuente de entero crédito al DICRIM se comienza a investigar a esos imputados, se solicitan órdenes de arresto y a partir de las evidencias que se recolectan a través de ellos mismos y otras que se hicieron, entonces se pudo determinar cierta responsabilidad penal con la comisión del hecho, claro está uniéndolas todas esas evidencias no viéndolas por separado. ¿Pudo usted hablar con cada uno de los imputados, que hablaba con ustedes? Bueno, obviamente que los imputados se benefician del principio de no autoincriminación algunos de ellos me dieron detalles, por ejemplo, Winston que siempre quiso como colaborar, pero después cambio de opinión, Joseito comenzó a hablar, pero también después cambio de opinión ¿Señor Martínez que hablo el señor Winston con usted? Lo primero que debemos que establecer, porque hay que ser objetivo en esta sala de que en verdad parte de los imputados incluyendo Joseito, Winston fueron maltratados por la Policía, eso no lo podemos negar, porque se abrió una investigación sobre eso, y tengo que ser honesto. Ahora bien, el dialogo entre el señor Winston que él no me puede desmentir ni parte de los abogados después de esos maltratos que había una comisión de la capital que no lo aprobamos nosotros esos maltratos, ni Carela ni nadie, ni estoy de acuerdo con eso. Después de yo ver ese maltrato hablo con el no se le está dando golpes, tu quiere hablar y el comienza a dar detalles del proceso, como se llevaron al señor Monso en fin y yo le digo pero dime quienes están detrás de eso, que si tu hace una declaración que nosotros podamos corroborar, vamos a favorecerte en relación a la responsabilidad que tu pudieras tener en este proceso, no a sacarte del proceso, ahí no se le estaba dando golpes, pero hay más, en Santo Domingo, frente al Procurador General de la República en ese tiempo Domínguez Brito se trasladó el imputado allá a la oficina de la Procuraduría General de la República y donde él iba a ofrecer sus declaraciones dando detalles, ofreció esa declaración frente a Domínguez Brito, el fiscal Francisco Polanco y quien les habla allá en la procuraduría, pero no se recogió en un documento, porque Domínguez Brito en ese tiempo dijo bueno, hay que*

*esperar a que venga su abogado para entonces formalizar esa declaración. Luego que esperamos que llegue su abogado, un abogado muy inteligente el señor Juan Carlos, entonces cambiaron de parecer y no se produjo la formalidad de esas declaraciones, ahí no se le estaba dando golpes a ese imputado ¿Qué declaro ese imputado? Las declaraciones fueron que habían ido ese día a Villa Trina, él había ido conjuntamente con Joseito menciono otras personas que nunca pudimos dar con ellos, un tal morenaje, José Luis y mencionó a sus compañeros dio un detalle que habían sacado un hombre de la casa, lo habían sacado con una pijama azul algo así. eso me llamo la atención porque cuando alguien da detalles del color de una prenda de vestir, yo dije bueno si está inventando déjame corroborar y llame a Dalida y le pregunte si su padre tenía una pijama azul y me dijo que sí que tenía una pijama azul ¿Qué hizo usted después que él le da información? O sea ¿que yo hice con esa información? Se procesó esa información y se comenzó a localizar también otros imputados que el menciono ¿Usted fue a Villa Trina? No una vez no, varias veces yo casi viví en Villa Trina ¿Con quién se fue a Villa Trina? Con la gente del Dicrim ¿Los imputados? A pero eso fue ya al principio, cuando se habló de que el cadáver estaba en Villa Trina comenzamos hacer la búsqueda con los propios imputados en ese tiempo estaba el General Dipres era el que dirigía los organismos de Investigaciones ese día amanecimos buscando el supuesto cadáver en villa trina, pero había una diferencia porque entonces mientras Joseito decía que estaba Winston decía que estaba en Guaco, la Vega, buscamos en los dos sitios, pero lamentablemente no encontramos rastros del señor Monso ¿A qué lugar específicamente de Villa Trina ustedes se trasladaron con los imputados? Una comunidad que está más distante de Villa Trina, no sé si le dicen los Ranchos o algo así, voy a diferir en cuanto al sector, pero llegamos a un sitio donde había una mata no recuerdo que tipo de mata era, pero si como que tenía una cadena y el coimputado Polanco Salcedo estableció es aquí porque yo recuerdo esa mata. Obviamente que buscamos en el lugar y no lo encontramos. ¿Por qué no llamaron la atención los barrotes quitados en la casa? En primer lugar, la ventana yo analicé bien observe si estaba rota o no y le pregunte a la domestica que si esa ventana se cerraba y ella me dijo si todas las noches esa ventana se cierra, entonces yo analice que si la ventana se cierra todas las noches o se dejó abierta ese día o alguien la abrió desde dentro, pero hay otra cosa la dirección en la que estaba la llave con el cubo estaba en la misma dirección del hueco que estaba en la ventana, de manera que si entraron por ahí yo le dije a la domestica y ese cubo estuvo ahí, siempre desde que usted llego ahí mismo estaba entonces me preguntaba cómo pudieron haber pasado por la*

ventana sin haber tumbado el cubo plástico que estaba justamente al lado ¿La llave usted estableció y describió aquí, era nueva o usada? Era tan nueva que nosotros pensamos que la habían traído de la ferretería y la habían puesto ahí ¿Qué paso con las evidencias que usted manifiesta por ejemplo la sangre, los líquidos ocupados en la habitación del señor Monso, que hicieron ustedes con eso? Ah se hizo un análisis se mandó al INACIF se realizaron experticia para determinar si esa sangre pues tenía afinidad con las características sanguíneas del desaparecido, claro está que el señor Monso no tuvimos contacto con él pero si a través de los familiares logramos determinar que el patrón o característica genética de esos líquidos coincidía con el origen genealógico de la familia Sánchez ¿Fernando usted se recuerda las características del cubo que usted dice dónde estaba la llave? Si es un cubo mediano más o menos, en cuanto al color podría diferir no se si era crema o blanco, no recuerdo ese color, pero si un cubo plástico con su tapa de esos que se usan para guardar arroz y otros tipos de alimentos ¿Qué fortaleza tenía ese cubo? No tenía mucha fortaleza porque no tenía muchos alimentos tenía muy poca cosa, por eso fue que me llamo la atención si hubiese estado llena yo digo quizás soporta el peso ¿Podría soportar el peso de una persona? No ¿En qué parte estaba ese cubo? Justo al lado del hueco que abrieron en la ventana que está en la cocina de la vivienda dos barrotes despegaron ¿Era posible entrar sin toparle ese cubo? Le dije que no, que no era posible entrar sin tumbarlo porque estaba al mismo lado del hueco". De ambas exposiciones puede determinarse la participación de José Antonio Polanco Salcedo en la ocurrencia del hecho. 10. En el mismo sentido depusieron Isaías José Tamarez Santiago, Encargado de la Oficina Técnica de Apoyo a Grande Caso Criminales, Félix Antonio Decena Montero, encargado del Departamento de Persona Desaparecidas, la Sgdo. Teniente Estebania Ramírez Báez, P.N., quienes estuvieron auxiliando al ministerio público en la investigación como miembros de la P.N., asignados a las indagatorias del caso, produjeron un relato de los hechos acaecidos, y con cuáles elementos probatorios se soportan estos hechos; a las cuales el tribunal de instancia les otorgó pleno crédito al establecer que: "que las declaraciones del Coronel Félix Antonio Decena Montero son coherentes y contextualiza de manera nítida su labor en la investigación; lo cual relatan y dan como probado el hecho de que Winston manifestó como lugar donde lanzaron el cuerpo de Monso el canal ubicado en Naverrete; asimismo, queda establecido el hecho de que Neo hijo de Monso recibió una llamada para la entrega de su padre; último aspecto que nunca fue controvertido en los debates, es decir la existencia de la llamada. Por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso..." "...

*Bajo estos parámetros, hemos detectado que el testimonio de Ysaías José Tamarez Santiago posee eficacia probatoria, ya que a lo largo de su declaración fue coherente y contextualizó su declaración con respecto a su labor en la investigación. Dejando como probado que en su labor de inteligencia electrónica pudo analizar todos los aparatos telefónicos de los investigados a través de las informaciones suministradas por las diferentes compañías de telecomunicaciones, y pudo ver las horas de las llamadas entrantes y salientes, los mensajes de textos y la cantidad de contactos almacenados cada uno de los dispositivos electrónicos, así como la zona de donde se produjeron esas llamadas. Estableciendo el testigo que, pudo establecer que los imputados se comunicaban entre sí antes del 27 de noviembre de 2013 y después; y que también una de las líneas -Chuchu- se encontraba próximo como a 400 o 500 metros del lugar donde ocurrió la desaparición aproximadamente a las 12:48 A.M. y que varios de los aparatos utilizados por los imputados estaban apagados a la hora que se produjeron los hechos. Declaraciones estas que se engarza perfectamente con el Análisis de Inteligencia Electrónica y la certificación de Claro. Por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso”; ..."Bajo los parámetros ya indicados para la valoración del testimonio, hemos detectado que las declaraciones de Estebania Ramírez Báez son coherentes y contextualiza de manera nítida su labor en la investigación; y por consiguiente, queda probado que con la mapificación se verificó que el teléfono ocupado a Chuchu realizó una interacción con la antena que la daba cobertura al lugar del hecho, el cual estaba a nombre de Yamilet Méndez Ureña. También que, uno de los números ocupados a Winston existen números de apodos Chuchu dentro de los cuales estaba el número que registró en Villa Trina, y que Joseito tenía comunicación entre colaterales con estos. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con las declaraciones de Tamárez, la certificación de Claro y con la Certificación de la Cereal de Mao, última esta que establece que la joven Yamilet estaba registrada como esposa en su sistema. Por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso". En ese sentido, la Corte estima que las pruebas aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que al corroborarse entre sí, y no existir contradicciones entre ellas, resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado del tipo penal de asociación de malhechores y secuestro. 11. La*

*crítica a la sentencia continúa por parte de este impugnante señalando que la sentencia carece de motivación. Es que si se trata de falta de motivación, basta abreviar en la sentencia impugnada para dejar por sentado que durante todo el trayecto de unas 146 páginas los jueces a quo analizan a profundidad cada medio de prueba aportado en un sentido y en otro y, luego de una valoración armónica y conjunta, van consignando uno a uno el valor que les atribuyen y de todo ello dejan constancia en la decisión, por lo que no se aprecia esta falencia; es importante afirmar que los jueces del tribunal de instancia realizaron una crítica pormenorizada a cada propuesta probatoria, se acogen o excluyen asignando a cada una su justo valor y descartando las que, por alguna causa, no amerita ser valorada y externando en todo momento las razones que impulsan al órgano jurisdiccional a actuar en la dirección hoy criticada, por lo que tampoco luce haber sustento para apoyar esta crítica. Evidenciándose además en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos aducidos por la parte recurrente en los motivos de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman (sic).*

Sobre el recurso de Winston Antonio Rosa Salas

18. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma violada.*

19. En el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces a quo al fallar de manera arbitraria y desproporcional en contra del recurrente Winston Antonio Rosa Salas, por el mismo no estatuir sobre los pedimentos de la defensa, hecho que constituye una violación al derecho constitucional de la presunción de inocencia, de lo que deviene la resolución objeto del presente recurso es arbitraria, pues como se puede extraer, del análisis de la resolución los juzgadores, no realizaron ningún tipo de esfuerzo para darle respuestas a los planteamientos hechos por la defensa del recurrente Winston Antonio Rosa Salas, en torno a este medio, la normativa procesal penal, es clara al instaurar que el juzgador tiene la obligación de pronunciarse sobre cada uno de los pedimentos y explicar por qué acogen o rechazan un pedimento, cosa que no ocurrió en este caso, pues el juez a quo

nunca se pronunció sobre este pedimento. En el caso que nos ocupa Los Jueces a quo no acoge el medio expuesto, pero tampoco se toma la molestia de responderlo, en franca violación a uno de los requisitos esenciales de la sentencia, el contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Los jueces a quo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega República Dominicana, han violentado el sagrado derecho de la presunción de inocencia del Recurrente Winston Antonio Rosa Salas, al incurrir en el vicio de falta de estatuir (en la Sentencia Penal Núm. 203-2022-SEEN-00092, del 08 del mes de marzo del 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega República Dominicana, anexa). En la decisión recurrida, los jueces a-quo no realizaron ningún esfuerzo por dar sustento a su decisión. La lectura de la resolución recurrida no proporciona información ni tampoco hace una valoración justa de que es el peligro de fuga, muy a pesar de que los supuestos hechos acontecieron y dentro de los medios de prueba. A que la falta de motivos está tipificada cuando el juzgador no ha establecido cual es la razón y circunstancia para determinar que, entre los hechos imputados, así como la participación del recurrente Winston Antonio Rosa Salas, a la autoría, ni de donde se desprende tal situación, más aún cuando no le fue presentada prueba al respecto. Porque no se verifica en ninguna de las pruebas aportadas la calificación jurídica otorgada al presente proceso. Ya que el Juez como garante e intérprete de la ley, debe subsumir el acontecimiento en la norma que corresponda. A pesar de ello, en este caso el tribunal a quo debió observar que la calificación jurídica integra la imputación y, por ende, constituyen un, límite para los juzgadores al momento de dictar sentencia condenatoria, un límite que deriva de dos exigencias del derecho de defensa: a) derecho a que se le comunique previa y detalladamente el contenido de la nueva imputación; y, b) derecho a que le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, lo cual no se hizo así. Que en consecuencia, por la inobservancia de una disposición contenida en la Constitución y en los pactos internacionales y nuestro ordenamiento procesal en materia de protección a derechos fundamentales y el debido proceso, procede declarar de manera total con lugar el presente recurso de apelación y ordenar la celebración de un nuevo juicio en el aspecto de la calificación, y sus consecuencias jurídicas penales y sobre la responsabilidad civil de la imputada ante un tribunal distinto del que dicto la decisión, del mismo grado, en vista de que es necesario realizar nueva vez la valoración de las pruebas aportadas [sic].

20. Del recurso de casación interpuesto por este imputado se deslita que sus alegatos están encaminados a desacreditar la sentencia



de la Corte *a qua* porque, desde su perspectiva, el juzgador tiene la obligación de pronunciarse sobre cada uno de los pedimentos y explicar por qué acogen o rechazan un pedimento, cosa que no ocurrió en este caso; que los jueces *a quo* no acogen el medio expuesto, pero tampoco se toman la molestia de responderlo, en franca violación a uno de los requisitos esenciales de la sentencia, el contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida no proporciona información ni tampoco hace una valoración justa de que es el peligro de fuga, muy a pesar de que los supuestos hechos acontecieron y dentro de los medios de prueba.

21. Resalta, además, que no se verifica en ninguna de las pruebas aportadas la calificación jurídica otorgada al presente proceso; que la falta de motivos está tipificada cuando el juzgador no ha establecido cuál es la razón y circunstancia para determinar que, entre los hechos imputados, así como su participación, a la autoría, ni de donde se desprende tal situación, más aún cuando no le fue presentada prueba al respecto.

22. Sobre los vicios denunciados por este recurrente la Corte de Apelación dejó por establecido en su sentencia, que:

*En cuanto a la solicitud de extinción planteada por las defensas técnicas. En atención a la solicitud de extinción del proceso presentada en audiencia por las defensas técnicas de los procesados Winston Rafael Rosa Salas, José Antonio Polanco Salcedo (a) Joseito, Juan de Jesús Reyes Moya (a) Chuchu y Francisco Javier Estrella (a) El Viejo y/o El Maeño, sobre la base de que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de duración máxima del proceso y ello obliga a la alzada a declarar la extinción y por vía de consecuencia ordenar el cese de cualquier medida de coerción que recaiga sobre los imputados; sobre ese particular, luego de la Corte hacer una minuciosa revisión del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, pudo constatar, que el proceso en la actualidad tiene un período exacto de duración de seis (06) años, siete (07) meses y doce (12) días, [...] En el caso ocurrente, existen los recursos que han sido elevados por los imputados a través de sus defensas técnicas, de los cuales ha sido apoderada esta Corte, por lo tanto, esta jurisdicción debe proceder a conocer del asunto toda vez que, como se pone de manifiesto, las razones que provocaron la dilación en el tiempo en el conocimiento de este proceso son debidas fundamentalmente a actuaciones de los imputados tendentes a evitarlo, además de motivo de causa de fuerza mayor ya que nos encontramos en pandemia desde el año 2020 lo que dificultó la celeridad para dar respuesta a los procesos de los cuales los tribunales se encuentran*

*apoderados; por consiguiente, el incidente que se examina, por carecer de sustento, se desestima. En cuanto al recurso de apelación del imputado Winston Antonio Rosa Salas: 19. Con este recurrente acaece la situación de que todos los medios esgrimidos coinciden con lo expuesto en los tres recursos examinados precedentemente, vale decir, son argumentaciones idénticas con similares sustentos, por lo que lo expresado con anterioridad vale respuesta para el recurso examinado sin necesidad de motivaciones adicionales porque no existe un solo argumento que se diferencie de los que ya ha examinado y rechazado la Corte. En esa tesitura, procede, de derecho rechazar el recurso de apelación examinado.*

23. Del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que, efectivamente, los actuales recurrentes en sus respectivos recursos de apelación plantearon a la Corte *a qua*, los siguientes medios:

**I.** Juan de Jesús Reyes Moya: a) Errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación de la sentencia. b) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. c) Falta de motivación de la sentencia. En cuyos medios el recurrente planteó, en síntesis, que, en fecha 15/5/2019 mediante escrito motivado fue solicitada la extinción de la acción penal del proceso por duración del tiempo máximo, decidiendo el tribunal rechazar dicho proceso el día del conocimiento de la audiencia alegando que las causas de aplazamientos han sido actividades procesales y falta de citación, lo que no consta en el acta de audiencia sino que quedaron a merced de un acta de audiencia que no tuvo participación de inclusión en la decisión de fondo, lo que demuestra errónea aplicación de la ley, debido a que el art. 148 y 44.11 no establece que por causa propia del tribunal deba rechazarse el requerimiento de extinción, que el acta de arresto debió ser anulada pues conforme a las declaraciones de Miguel Mata Rodríguez, se demuestra violación de domicilio e intimidad del imputado porque la fiscalía no tenía orden de allanamiento para requisar su vivienda. En cuanto al segundo medio, denunció el error en la valoración de las pruebas indiciarias, que en relación al acta de registro de personas establece haber ocupado un celular al imputado cuando al momento de su registro el mismo se encontraba desnudo, lo que hace imposible que tuviera ese celular, que no existe cruce de llamados con los demás teléfonos que se dice haberle ocupado a los demás imputados, que estas pruebas de ninguna manera vinculan al recurrente en la comisión de un hecho punible; igualmente, establecen los apelantes que fueron valorados de manera errónea los testimonios

de Ysaías José Tamárez Santiago, Estebanía Ramírez, Enrique González Arias, Mélida Bonilla Ramírez y Fernando Martínez. Que en cuanto al acta de inspección de lugar lo relevante es que no es más que un medio de defensa de los imputados la cual no pudo ser robustecida con ningún otro elemento de prueba. Que las declaraciones dadas por los testigos Fernando Martínez, Félix Antonio Decena, Esteban Veloz y Francisco Polanco, se sustentaron en su mayor parte en declaraciones dadas por los imputados, las cuales no fueron realizadas conforme los parámetros que establece la ley. Alega, además, que existe una errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, pues el juzgador no indicó a las partes por qué retuvo esta calificación jurídica al imputado Juan de Jesús Reyes Moya, y los demás imputados. En lo que respecta al tercer medio de apelación, expone la parte reclamante que desde la página 30 en delante de la sentencia atacada se puede notar la falta de motivación de la decisión, pues de manera lógica no se entiende lo que sucedió en el caso. Además, el tribunal no motivó los aspectos por los cuales entendía el encartado había incurrido en violación a los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano y 1, 2 y 3 de la Ley 583-70.

**II.** Francisco Javier Estrella: Primer medio: Error en la valoración de la prueba. Segundo Medio: Violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas: en este caso los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano y 1, 2 y 3 de la Ley 583-70 sobre Secuestro. Tercer medio: Falta en la motivación de la sentencia. Por su parte, este recurrente alegó que, en cuanto a su primer medio, que los jueces del tribunal *a quo*, en la referida sentencia, se toma como hechos probados la calificación jurídica de asociación de malhechores y secuestro, basado en pruebas indiciarias e insuficientes con respecto a su patrocinado, que un año después de estar apresados los imputados es que deciden perseguir al imputado Francisco Javier Estrella, alegando tanto el coronel Mata como el magistrado Fernando Martínez y el magistrado Miguel Ramos, ambos procuradores fiscales, que decidieron investigarlo porque en una entrevista realizada a Winston Rosa Salas se descubrió que supuestamente él no decía nada dónde estaba el cadáver de Ramón Antonio Sánchez Grullón, porque supuestamente el viejo lo mataba, interpretando que al viejo que se refería al señor Francisco Javier Estrella, pero esa entrevista fue realizada a Winston Rosa Salas el 24 de enero del año 2014. Que de la lectura de la entrevista se desprende que el viejo es Monso Sánchez, quien era la persona quien supuestamente iban a secuestrar y no Francisco Javier Estrella. Que las pruebas documentales fueron recogidas de manera ilegal y que no vinculan a su representado, las cuales de ningún modo satisfacen las exigencias requeridas para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia

del procesado. Que la mayoría de los testimonios fueron sustentados en las declaraciones dadas por los mismos imputados, las cuales fueron recogidas desconociendo las normas del debido proceso. Que de las declaraciones dadas por el señor Alejandro Sánchez Fernández, se pudo observar la debilidad de la investigación por parte del Ministerio Público. En su segundo medio de apelación plantean los recurrentes que existe errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, pues el juzgador no indica a las partes por qué retiene esta calificación jurídica al imputado Francisco Javier Estrella, y los demás imputados. En cuanto al tercer y último medio dice la parte recurrente que desde la página 30 en adelante de la sentencia atacada, se puede notar la falta de motivación de la decisión pues de manera lógica no se entiende lo que sucedió en el caso. Además, el tribunal no motivó los aspectos por los cuales entendía el encartado había incurrido en violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y 1, 2 y 3 de la Ley 583-70.

**III.** José Antonio Polanco Salcedo: Primer y único motivo: Error en la valoración de la prueba. En el desarrollo de este recurso se alegó, en síntesis, lo siguiente: Que los jueces *a quo* hacen una valoración errónea de las pruebas en la que se toma como calificación jurídica asociación de malhechores y secuestro, basados en pruebas indiciarias e insuficientes en relación con su representado. Que el hecho de visitar una cafetería y ubicar el teléfono del imputado en Santiago no es una conexión lógica de que el imputado participó en los hechos, pues de así serlo debió someterse a todo aquel que visitó dicha cafetería y que emitió una señal con dichas personas. Que las declaraciones del fiscal actuante Fernando Martínez y Francisco Polanco, no fueron obtenidas bajo las condiciones de legalidad formándose el efecto reflejo sobre la ilegalidad de la utilidad de las declaraciones de los testigos antes mencionados. Que aún con la declaración del imputado nunca encontraron nada en los supuestos lugares que fue trasladado, lo que demuestra su inocencia. El tribunal *a quo* no puede en base de proposiciones fácticas y testimonios insostenibles y vagos, fijar esa premisa fáctica en perjuicio de José Antonio Polanco Salcedo. En cuanto al acta de inspección de lugar lo relevante es que no es más que un medio de defensa de los imputados, la cual no pudo ser robustecida con ningún otro elemento de prueba. Que en relación a la prueba consistente en Análisis de Inteligencia Electrónica de llamadas entrantes y salientes, realizado por la Sala Digital de Apoyo a Grandes Casos Criminales, debidamente suscrita por el encargado de la Oficina de Apoyo a Grandes Casos Criminales, capitán Isaías Tamariz Santiago y la segundo teniente Estebanía Ramírez Báez, adscrita a dicha oficina, el tribunal pudo comprobar que

a través del cruce de los registros telefónicos de los números utilizados por los imputados fue posible establecer: poseen cruces de llamadas con excepción a los utilizados por José Antonio Polanco Salcedo (a) Joseito, que poseen vínculos a través de colaterales (es decir que tienen en la agenda del teléfono personas que conocen mutuamente Winston con José Polanco), de lo cual no se puede sustraer nada que vincule a su representado con el hecho imputado. Que dentro de las ubicaciones de las celdas de los celulares donde se encontraban los imputados el día, e incluso las horas en que ocurrieron los hechos, el imputado José Antonio Polanco Salcedo se encontraba en Santiago, tal y como así lo indica la prueba, por lo que era imposible que se encontrara realizando el secuestro, lo que no fue tomado en cuenta por el tribunal de instancia. Sostiene, además, que de las declaraciones de los fiscales Francisco Polanco y Fernando Martínez se puede extraer que los imputados recibieron maltratos lo que constituye una vulneración a la integridad física, así como a la dignidad humana, derechos fundamentales que deben ser resguardados en todo proceso penal y a todo ciudadano. Que la mayoría de los testimonios dados por los testigos fueron sustentados en las declaraciones dadas por los mismos imputados, las cuales fueron recogidas desconociendo las normas del debido proceso y además no pudieron ser robustecidas con otros elementos de pruebas, por lo que el tribunal hizo una valoración errónea de las mismas. Que de las declaraciones del testigo Alejandro Sánchez Fernández, se pudo observar la debilidad de la investigación por parte del Ministerio Público.

**IV.** Winston Antonio Rosa Salas: Primer motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la pruebas y por ende violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa (art. 173, 333 417.4 C.P.P.). Segundo motivo: Violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas: en este caso los artículos 2, 265 y 266 del Código Penal dominicano y 1, 2 y 3 de la Ley 583-70 sobre Secuestro. Tercer motivo: Falta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del CPP.). En el desenvolvimiento argumentativo de este recurso se alegó que, desde las páginas 30 a la 135 de la referida sentencia, en la que se toma como hechos probados la calificación jurídica de asociación de malhechores y secuestro, basado en indicios insuficientes y no corroborados. Que la prueba indiciaria no ha sido reglada en el proceso penal acusatorio adversarial dominicano, por lo que no existiendo prueba directa no puede utilizarse pruebas de esta naturaleza para destruir la presunción de inocencia de una persona, y asumir responsabilidad penal en ella por encima de la máxima más allá de toda duda razonable. Que, en cuanto a las pruebas documentales consistentes en acta de registro de persona, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil

catorce (2014) y acta de inspección de lugares de la misma fecha, lo relevante de esta prueba es el hecho de que independientemente las declaraciones de los imputados no son más que medios de defensa, y no pudieron ser corroboradas con otros elementos de prueba, por tanto, era imposible determinar que los hechos habían ocurrido de esa manera. En cuanto a la prueba consistente en Análisis de Inteligencia Electrónica de Llamadas entrantes y salientes, realizado por la Sala Digital de Apoyo a Grandes Casos Criminales, debidamente suscrito por el encargado de la Oficina de Grandes Casos Criminales, capitán Isaías Tamárez Santiago y la segundo teniente Estebanía Ramírez Báez, adscrita a dicha oficina, se solicitó su exclusión por no ser realizada conforme a la norma y porque no se estableció en la misma que fuera realizada conforme autorización judicial competente. Que fueron valoradas de manera errónea las pruebas testimoniales pues la mayoría de los testimonios fueron sustentados en las declaraciones dadas por los mismos imputados, las cuales fueron recogidas desconociendo las normas del debido proceso y además no pudieron ser robustecidas con otros elementos de pruebas. Sostienen, además, que de las declaraciones de los fiscales Francisco Polanco y Fernando Martínez se puede extraer que el imputado recibió maltratos. Que existe errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, pues el juzgador no indica a las partes por qué retiene esta calificación jurídica al imputado Winston Antonio Rosa Salas y los demás imputados. En cuanto al tercer motivo de su recurso, expone la parte apelante que desde la página 30 en adelante de la sentencia atacada se puede notar la falta de motivación de la decisión, pues de manera lógica no se entiende lo que sucedió en el caso. Además, el tribunal no motivó los aspectos por los cuales entendía el encartado había incurrido en violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y 1, 2 y 3 de la Ley 583-70.

24. Con respecto a lo que aquí se analiza, esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad,

sería considerada un acto arbitrario, como sucede precisamente con el acto jurisdiccional impugnado.

25. Como corolario de lo anterior, cabe recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha hecho la distinción entre lo que constituye falta de fundamentación y falta de motivación; es precisamente esa distinción la que permite establecer que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

26. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada y congruente, y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

27. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe destacar que, tal como alegan los recurrentes, la Corte *a qua* ante los recursos de apelación que les fueron sometidos a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente, como efectivamente lo hizo, a cuestiones puramente de hecho del caso materia de juicio, sino también a examinar los recursos en su contenido integral, en tanto componente del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en los otrora recursos de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuesta a todos los medios propuestos por los recurrentes en los pretérito recursos de apelación, lo cual no ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma no se inserta en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas, dejaron huérfanas de fundamentación y de motivación en puntos medulares de los recursos que se examinan la sentencia impugnada, lo que conlleva indefectiblemente que los indicados recursos se declaren con lugar y consecuentemente, se ordene la

casación de la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

28. Llegado a este punto, es importante destacar que sobre el deber de motivación de las sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y se erige en una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, y es que, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y consecuentemente respondidos con buenas razones jurídica dichos alegatos, cuya cuestión no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado, en tanto que, los medios y alegatos propuestos por los entonces recurrentes en su momento, fueron respondidos con motivaciones genéricas y aparentes que no cumplen en lo más mínimo con esa debida garantía que sirve de resguardo al Derecho a un debido proceso.

29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 la Suprema Corte de Justicia tiene potestad para decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

30. La normativa casacional no penal, pero supletoria en esta materia establece que, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan de Jesús Reyes Moya, 2) Francisco Javier Estrella, 3) José Antonio Polanco Salcedo y 4) Winston Antonio Rosa Salas, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta de la que conoció del caso realice una nueva valoración de los recursos de apelación.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.



**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0569

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Andrés Bueno.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Geraldín del C. Mendoza Reyes.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Andrés Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1495770-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sector Manga Larga, Villa Cutupú, La Vega, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00460, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Geraldín del C. Mendoza Reyes, ambas defensoras públicas, actuando en representación de Ramón Andrés Bueno, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Geraldín del C. Mendoza Reyes, defensora pública, en representación de Ramón Andrés Bueno, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00614, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 30 de mayo de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 307 y 333-2, Código Penal dominicano y 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de marzo de 2020, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Bueno, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309-1, 333-2, Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de siglas J. A., representada por Ingrid Zoraida Pérez.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 25 de febrero de 2021, dictó el auto de apertura a juicio núm. 595-2021-SRES-00069, contra el ciudadano Ramón Andrés Bueno, por violación de los artículos 307, 309-1, 333-2, del Código Penal dominicano; y 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de siglas J. A., representada por Ingrid Zoraida Pérez.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, el cual resolvió el fondo de dicho proceso, mediante la sentencia penal núm. 212-2022-SEN-00010, dictada el 10 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *El tribunal acoge las conclusiones del Ministerio Público, a la cual se opuso la defensa de manera parcial y en consecuencia, declara culpable al cuidado Ramón Andrés Bueno Díaz de violar las disposiciones de los artículos 307 y 333-2 del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, sobre Protección del Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de siglas J. A. V. P., representada por su madre la señora Ingrid Zoraida Pérez, por haberse demostrado los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público. **SEGUNDO:** En consecuencia, dicta a cinco (5) años de prisión suspensivos los tres (3) años, con la condición de que el imputado se someta a terapias psicológicas durante los últimos tres años, más al pago de las costas y dos (2) salarios mínimos. **TERCERO:** Envía por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega la presente decisión para fines de control [sic].*

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00460, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Andrés Bueno Pérez, a través de su abogada la Lcda. Geraldine del Carmen Mendoza, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-2022-SSEN-00010, de fecha 10/02/2022, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Andrés Bueno Pérez, al pago de las costas penales generadas en esta instancia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas. Específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de su único medio alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte debía analizar de manera somera y precisa las circunstancias propias del hecho en el sentido de que la sentencia de marras únicamente verso su decisión en establecer la rebaja de la pena impuesta a nuestro representado, por lo que obvio fijar su análisis en los vicios esbozados por la defensa técnica en el recurso, esto lo podemos verificar en la sentencia específicamente cuando establece que: " La corte comprobó también que el Tribunal a quo valoró correctamente con forme las reglas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el testimonio de la madre de la menor el cual fue refrendado por el testimonio de la menor cuando el tribunal se trasladó al Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega y entrevistó a la menor de edad de siglas J. A., quien manifestó... "; la corte falla en dar una motivación en hecho y derecho suficiente, únicamente se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren, por lo que se escuda diciendo que es procedente la reducción de la pena en favor del ciudadano, pero no por los motivos establecidos, sino porque resultó ser la pena impuesta en primer grado excesiva [sic].

4. De la atenta lectura del medio de casación propuesto por el recurrente contra la sentencia hoy impugnada, en cuanto a los argumentos esgrimidos, expresa su disconformidad con la decisión de la corte por haber confirmado una condena de 5 años de reclusión mayor, basándose en elementos de pruebas que no son vinculantes; en otro orden, agrega que, el tipo penal no se configura según los elementos fácticos y probatorios de la acusación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]la alzada constata que esas dos declaraciones testimoniales la de la señora Ingrid Zoraida Pérez y de la menor agraviada unidas a las pruebas periciales demostraron que el imputado había acosado y amenazado a la menor de edad configurándose los tipos penales de violación a los artículos 307 y 333-2 del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, sobre Protección del Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de siglas J. A., haciendo el tribunal una correcta apreciación de las pruebas, conteniendo la decisión una motivación conforme lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, pruebas periciales consistentes en el original de pericia psicológica forense, de fecha 23/12/2019, emitido por la Psicóloga Forense, Lcda. Teresa de la Cruz, mediante la cual se concluye que la menor de edad al ser evaluada narro un episodio en los cuales se evidencia acoso sexual, maltrato verbal, psicológico de parte de un tal Júnior quien es vecino de la menor, que la entrevistada verbalizó un relato válido, por lo que se le otorgo credibilidad y recomienda que se tomen las medidas de prevención necesarias para la persona entrevistada; y el original de pericia psicológica forense de síntomas emocionales, de fecha 25/02/2020, emitido por la Psicóloga Forense, Lcda. Teresa de la Cruz, donde se determina que la víctima sufrió daños emociones y al momento de la evaluación, estuvo orientada en tiempo, espacio y persona, se expresó con un discurso coherente y espontaneo, presentando como resultado que la misma presenta síntomas significativos de ansiedad, tensión, irritabilidad dificultad para relajarse y para dormir entre otras consideraciones; siendo ambas pruebas de naturaleza pericial emitidas por un perito con calidad habilitante para realizar este tipo de informes, mediante el cual se demuestra que la víctima al momento de su evaluación se ubicaba en tiempo y espacio y presentaba además las patologías psicológicas previamente descritas y detalladas en el referido informe, en lo atinente a la afectación

emocional, producto del maltrato verbal, psicológico y emocional por el imputado, todo lo cual permite comprobar que deben desestimarse las denuncias del apelante ya que, el a quo fundamentó su decisión en pruebas suficientes correctamente valoradas que impedían declarar la absolución del imputado, siendo motivada en hecho y en derecho conteniendo una relación clara y precisa indicación de los fundamentos que le llevaron a declararlo culpable y a condenarlo a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo tres (3) años, con la condición de que el imputado se someta a terapias psicológicas durante los últimos tres años, más al pago de las costas y dos (2) salarios mínimos, aplicando el artículo 341 del Código Procesal Penal, en favor del imputado, por haber comprobado los hechos graves ante tales medios probatorios coherentes y precisos de que había incurrido en perjuicio de la menor, por haberlo señalado la víctima al imputado como la persona que la acosaba en reiteradas ocasiones durante un periodo de cuatro años en su casa penetrando a la marquesina de la casa de la menor intentando abrir la puerta parándose en la ventana de su habitación diciéndole que mi papá estaba en el infierno y que mi abuela quería que yo me casara con él sino me iba a ir al infierno y que el niño Jesús le hubiera hecho una revelación que yo tenía que casarme con él, luego de eso le mencionó que si ella no se casaba con él se iba a ver obligado a ahorcarse y matarla a ella, no dejando de perturbar a su víctima luego de recobrar la libertad provocando en ella que sufriera daños emociones pues al momento de la evaluación ante la perito forense el a quo comprobó que presentó síntomas significativos de ansiedad, tensión, irritabilidad dificultad para relajarse y para dormir, afectaciones emocionales, producto del maltrato verbal, psicológico y emocional por parte del imputado, perito que determino los síntomas emocionales que sufrió fruto de su constante acoso hacia la víctima sin que se detuviera, por lo que, al demostrarse el acoso reiterativo del imputado hacia la víctima el tribunal decidió declararlo culpable de los hechos que se le endilgan imponiéndole cumplir una pena que lejos de perjudicarlo le benefició pues le fueron suspendidos tres años de los cinco a los cuales le condenó a cumplir en prisión bajo la condición de que el imputado se someta a terapias psicológicas.

6. Como se ha visto, la jurisdicción de segundo grado llegó a la conclusión indicada más arriba, luego de comprobar que, el tribunal de juicio al valorar las pruebas aportadas condenó al imputado en base a todo el arsenal probatorio desahogado en el juicio, como fueron las declaraciones de la menor de edad J. A., quien en ningún momento de sus declaraciones se mostró parcializada, sino que, ofreció un testimonio creíble, coherente y preciso, así también el a quo apreció el testimonio

de la madre de la menor Ingrid Zoraida Pérez, los cuales se corroboran con los demás elementos de pruebas que fueron acreditados por la acusación logrando estos alcanzar el grado de certeza necesario para destruir la presunción de inocencia del imputado; por consiguiente, el primer punto que se examina del medio propuesto por el recurrente debe ser desestimado por improcedente e infundado.

7. En ese contexto se puede afirmar que en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado en la fundamentación de la sentencia, que precisamente en la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen de conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad del imputado en los hechos por cuales resultó condenado; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta corte de casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

8. Por otro lado, el recurrente denuncia que el tipo penal no se configura, según los elementos fácticos y probatorios de la acusación; sobre esa cuestión es preciso señalar que la jurisdicción de primer grado, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, estableció en su sentencia que, las imputaciones hechas por la barra acusadora han destruido la presunción de inocencia que reviste al encartado Ramón Andrés Bueno Díaz, a quien se le ha imputado la comisión de un hecho punible; sobre todo que los elementos de prueba presentados por la parte acusadora son coherentes, lógicos y suficientes, los cuales vinculan de forma directa y convincente al procesado como infractor de las disposiciones de los artículos 307 y 333-2 del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03.

9. Llegando a la conclusión dichas jurisdicciones que de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, tal como ha ocurrido en el presente caso, donde corresponde declarar culpable al imputado Ramón Andrés Bueno Díaz por adecuar su conducta a las



disposiciones de los artículos 307 y 333-2 del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de siglas J. A., representada por Ingrid Zoraida Pérez; argumentaciones que comparte esta Segunda Sala en toda su extensión, pues en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación la juez de juicio le otorgó certeza a los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración y análisis; por consiguiente, dictó sentencia condenatoria en su contra con una pena sometida a matices en cuanto a su cumplimiento que se ajustan al principio de legalidad; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 febrero de 2015.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Defensa Pública.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Andrés Bueno, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00460, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0570

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	La Internacional de Seguros, S. A. y Evaristo Arredondo Heredia.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Castillo Vicente.
<b>Recurridos:</b>	Gerson Ariel Laureano, Samuel Cabral de los Santos y Roberto Hernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sandra Elizabeth Soriano Severino.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) La Internacional de Seguros, S. A., entidad constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill, núm. 20, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y 2) Evaristo Arredondo Heredia,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0003239-3, domiciliado y residente en la calle Presidente Guzmán, núm. 43, sector 30 de Mayo, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Evaristo Arredondo Heredia, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0003239-3, domiciliado y residente en la calle Presidente Guzmán, núm. 43, sector 30 de Mayo, provincia Monte Plata.

Oído al Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, actuando en representación de Evaristo Arredondo Heredia, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José Arismendy Franco, por sí y por el Lcdo. Julio César Híchez Victorino, actuando en representación de La Internacional de Seguros, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Sandra Elizabeth Soriano Severino, actuando en representación de Gerson Ariel Laureano, Samuel Cabral de los Santos y Roberto Hernández, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Julio César Híchez Victorino, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía, actuando en representación de La Internacional de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, actuando en representación de Evaristo Arredondo Heredia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00679, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de mayo de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 49 literal c, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de mayo de 2011, el Ministerio Público presentó acusación en contra de Evaristo Arredondo Heredia, por presunta violación al artículo 49 literal c, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Roberto Hernández, Gerson Ariel Laureano y Samuel Cabral de los Santos.

b) En fecha 13 de marzo de 2012, el Juzgado de Paz Ordinario, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, para los asuntos de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, apoderado de la audiencia preliminar, dictó el auto núm. 013/2012, contentivo de no haber lugar a la acusación presentada por el Ministerio Público, en favor del imputado Evaristo Arredondo Heredia.

c) Los querellantes no conformes con la decisión del juzgado de paz, en fecha 14 de mayo de 2012, interpusieron formal recurso de apelación, resultando apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 27 de agosto de 2013, dictó la sentencia núm.405-2013, la cual, entre otras cosas, revocó la decisión de auto de no ha lugar dictada por el juzgado de paz y a su vez ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado Evaristo Arredondo Heredia, por existir indicios suficientes que den al traste con ser hallado culpable de violar el artículo 49 literal c, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

d) Apoderado del conocimiento del fondo el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, en fecha 31 de marzo de 2015, procedió a dictar la sentencia núm. 49/2015, en la cual declaraba la no culpabilidad del imputado Evaristo Arredondo Heredia, de los hechos que se le imputan, descargándolo de toda responsabilidad penal.

e) Ante la inconformidad de los querellantes con dicha decisión, en fecha 14 de mayo de 2015, interpusieron formal recurso de apelación en contra de la decisión dictada por el juzgado de paz en funciones de tribunal de juicio, resultando apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 13 de abril de 2016, dictó la sentencia núm. 544-2016-SEN-00134, la cual declaró con lugar el recurso de apelación de los querellantes, anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas.

f) En ocasión del conocimiento del nuevo juicio resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, el cual resolvió el fondo de dicho proceso mediante la sentencia núm. 430-17-SGEN-00006, dictada el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Evaristo Arredondo Heredia, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal, en virtud de violación a las disposiciones del artículo 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Yeison Laureano, Samuel Cabrera de los Santos, Roberto Hernández, en consecuencia, le condena, a una pena de dos (2) años de reclusión menor, así como al pago de una multa ascendente a tres mil pesos (RD\$3,000.00).* **SEGUNDO:** *Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Evaristo*

*Arredondo Heredia sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de la, conducción de un vehículo de motor; y d) La realización de trabajo comunitario en el ayuntamiento municipal de Yamasá. **TERCERO:** Condena al imputado Evaristo Arredondo Heredia al pago de las costas penales y civiles del proceso, en favor del Estado dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Condena al imputado Evaristo Arredondo Heredia, al pago de una indemnización civil de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) en favor de cada una de las víctimas, distribuidos de la manera siguiente: a) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a cada una de las víctimas. **QUINTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Internacional de Seguros hasta la concurrencia de la póliza, emitida por dicha compañía; y al señor Carlixto Guzmán Olivo, tercero civilmente demandado, por haberse demostrado que es el propietario de jeep conducido por el imputado Evaristo Arredondo Heredia. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal. **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para 25 de enero de 2018, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo notificación para las partes presentes o representadas. **NOVENO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de 20 días, para interponer cualquier recurso [sic].*

g) Disconforme con dicha decisión, el imputado y la compañía aseguradora interpusieron sus respectivos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SS-EN-00223, objeto de los presentes recurso de casación, el 21 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción solicitada por el imputado Evaristo Arredondo Heredia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Evaristo Arredondo Heredia, a través de su representante legal, Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, (defensor público), incoado en fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018); y b) La compañía asegurada, La Internacional de Seguros, a través de su representante legal, Lcda. Delmis Híchez, en fecha ocho (8) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 430-17-SGEN-00006, de fecha veintiocho

(28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, por haberse conformado los motivos expuestos por las partes recurrentes, según las razones precedentemente indicadas. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas en cuanto al encartado Evaristo Arredondo Heredia, y condena a La Internacional de Seguros, al pago de las mismas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala notificar la presente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. Asimismo, una vez vencidos los plazos para el ejercicio de las vías recursivas, notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial a los fines de ejecución legal correspondiente [sic].

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A.**

2. La entidad recurrente La Internacional de Seguros, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 148 del Código Procesal Penal (duración máxima del proceso). Violación del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas. **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad infundada manifiesta en la motivación de la sentencia. Imposición de una indemnización sin explicar los motivos que la justifican.

3. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** La defensa del encartado Evaristo Arredondo Heredia solicitó ante el tribunal de alzada la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal, al cual, nos adherimos los abogados de la compañía aseguradora, Seguros La Internacional. Se observa a partir de la página 5 de la decisión impugnada que la corte en cuestión responde la solicitud dando explicaciones vagas, imprecisas y sin profundizar respecto al tiempo que ha tenido este proceso. En primer lugar, yerra en cuanto al punto de partida para calcular los plazos, pues tal y como se evidencia en la página 6



de la sentencia impugnada, tomó como punto de inicio el 17 de mayo de 2011 que es la fecha de presentación de la acusación del Ministerio Público. El artículo 148 es bastante claro a indicar, que el tiempo de referencia es cuando se inicia la investigación y en materia de tránsito de vehículo de motor y otras materias es a partir de conocimiento de la medida de coerción, toda vez, que dependiendo el tipo de medida impuesta el plazo del Ministerio Público varía para presentar acusación. Al señor Evaristo Arredondo Heredia se le conoció medida de coerción en fecha 10 de abril de 2009, por lo tanto, el punto de inicio de la investigación era esta fecha y no la fecha de la acusación como determinó la corte en cuestión, pues como se verifica hay una inobservancia y mal aplicación de la ley. Si seguimos analizando la decisión recurrida las explicaciones imprecisas y generales que da la corte para rechazar la solicitud de extinción, en el sentido que se limita a decir, que hubieron varios aplazamientos por culpa del imputado y una rebeldía y se vas más lejos a indicar que precisamente por la interposición del recurso de apelación que este ha impuesto en la corte se encuentra apoderada (ver las motivaciones de la página 7), obviando la corte que tanto el imputado, como las demás partes "hicieron uso de su derecho constitucional y legal. Esa somera y vaga explicación dada por el tribunal de alzada se manifiesta cuando primero, violenta el plazo de inicio del proceso que es el de la investigación, segundo que hubieron varias decisiones que favorecieron al imputado como un auto de no a lugar que apoderó a la corte, luego fue descargado y esa misma corte que aduce que se encuentra apoderado por un recurso del imputado revocó la decisión ordenando un nuevo juicio, pero lo más grave que no computó las interrupciones, o sea, si bien hubo varios aplazamiento por parte de la defensa del imputado, se debió hacer un conteo detallado de todos los días que duró este proceso no atribuible al imputado, sino a las demás partes y al sistema de justicia. Sin embargo, esto no se hizo, limitándose el Tribunal a quo a establecer las prolongaciones que le correspondieron al encartado. Si el imputado estuvo en rebeldía debió calcular todos los plazos no atribuibles al este, se decreta la rebeldía, se inicia el computo cuanto este es arrestado o levantada la misma, pero esto fue soslayado por la corte, incurriendo en una incorrecta aplicación de la ley. **En cuanto al segundo medio:** A raíz del accidente de tránsito de fecha 10 de abril de 2009, resultaron lesionados los señores Roberto Hernández, Yeison Ariel Laureano y Samuel Cabral de los Santos. Estas personas se constituyeron en querellantes y actores civiles y posteriormente el Ministerio Público presentó acusación. Resulta que tanto la querrela como la acusación del Ministerio Público, no se aportó prueba testimonial, tal y como se evidencia en

la página 10, ordinal 13 de la decisión atacada. Las víctimas al no estar acreditadas como testigo, su manifestación oral en el juicio de fondo únicamente pueden ser tomadas en consideración como simple declaración, no como una valoración al momento de decidir, pues las declaraciones del imputado y de la víctima no entran en la rigurosidad y condiciones de valoración de la prueba que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal. Precisamente el Juzgado de Paz de Yamasá y la corte incurrir en este error garrafal de valorar las declaraciones de las partes, máxime cuando no fueron acreditadas. Las actas se acreditan con el testimonio de un testigo y no de una declaración de la víctima, salvo que esta haya sido admitida como testigo, que no es el de la especie. En materia de lógica, uno de los métodos para llegar a una conclusión son los silogismos y que los juzgadores deben aplicar al momento de dictar su decisión, sabemos que este máximo tribunal es ducho en este aspecto, pero cuando una decisión es el producto de una premisa general, la conclusión arribada es porque existe la posibilidad de que eso pudo ocurrir, ahora bien, si la decisión fue producto de una premisa particular es porque ocurrió así, no hay cavidad a la posibilidad y mucho menos a la duda razonable. Hacemos hincapié en esto porque en ambas instancias se aplicó una premisa general para condenar al hoy recurrente. [...]si bien el accidente de que se trata es un hecho no controvertido y que las víctimas resultaron lesionadas, la falta de Evaristo Arredondo no debió determinarse simplemente con las declaraciones del acta de tránsito y sin una prueba testimonial que corroborara eso. Se evidencia que más primó en la decisión de marras la íntima convicción de los jueces que la sana crítica en base a las pruebas acreditadas; que el juez no valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia como explicamos en la parte superior de este escrito, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba en violación al artículo 172 del CPP. [...] las entidades aseguradoras intervienen en los procesos para garantizar la reparación de un daño, cuya obligación se limita al monto de la póliza. En esa calidad de garante su intervención es accesoria y, por lo tanto, el legislador ha establecido que no se puede condenar directamente, sino, que la decisión a intervenir se le haga oponible. A que, en el aspecto civil, la corte confirmó la condena civil a RD\$900,000.00, como reparación del daño causado. Una condena súper exagerada, no proporcional al supuesto daño causado. Sin embargo, la corte no estableció que parámetros tomó en consideración para imponerla. Solo se limitó a decir, que el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de

*primer grado es justo y proporcional, lo que deja esta decisión carente de motivación y la falta de motivación conlleva la falta de base legal [sic].*

4. La entidad recurrente en una apretada síntesis alega que, los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en un error en cuanto al punto de partida para calcular los plazos, pues tal y como se evidencia en la página 6 de la sentencia impugnada tomó como punto de inicio el 17 de mayo de 2011, fecha de la presentación de la acusación del Ministerio Público. El artículo 148 es bastante claro al indicar, que el tiempo de referencia es cuando se inicia la investigación y en materia de tránsito de vehículo de motor y otras materias es partir del conocimiento de la medida de coerción, toda vez que, dependiendo del tipo de medida impuesta, el plazo del Ministerio Público varía para presentar acusación; en ese orden, denuncia que a Evaristo Arredondo Heredia se le conoció medida de coerción en fecha 10 de abril de 2009, por lo tanto, el punto de inicio de la investigación era esta fecha y no la fecha de la acusación como determinó la corte en cuestión, pues como se verifica hay una inobservancia y mal aplicación de la ley.

5. Aduce, además, que, si bien el accidente de que se trata es un hecho no controvertido y que las víctimas resultaron lesionadas, por lo que, la falta de Evaristo Arredondo no debió determinarse simplemente con las declaraciones del acta de tránsito y sin una prueba testimonial que corroborara eso. Se evidencia que más primó en la decisión de marras la íntima convicción de los jueces que la sana crítica en base a las pruebas acreditadas; que el juez no valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia como explicamos en la parte superior de este escrito, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba en violación al artículo 172 del C.P.P. Por otro lado, sostiene que las entidades aseguradoras intervienen en los procesos para garantizar la reparación de un daño, cuya obligación se limita al monto de la póliza. En esa calidad de garante su intervención es accesoria y, por lo tanto, el legislador ha establecido que no se puede condenar directamente, sino, que la decisión a intervenir se le haga oponible.

6. Por último, denuncia que la corte confirmó la condena civil a RD\$900,000.00, como reparación del daño causado. Una condena súper exagerada, no proporcional al supuesto daño causado. Sin embargo, la corte no estableció que parámetros tomó en consideración para imponerla. Solo se limitó a decir, que el monto indemnizatorio impuesto

por el tribunal de primer grado es justo y proporcional, lo que deja esta decisión carente de motivación y la falta de motivación conlleva la falta de base legal; del mismo modo, agrega, que los jueces deben contestar todos los alegatos de las partes, como estricta garantía del debido proceso. La falta de motivación se traduce en falta de base legal.

7. Al contrastar los alegatos denunciados por la recurrente con el acto jurisdiccional impugnado se observa que, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo con respecto a este recurso estableció, lo siguiente:

En cuanto al alegato de la compañía asegurada en el único medio de su vía recursiva, de que la sentencia es contradictoria y viola la ley ya que según la certificación de la DGII, el matriculado es una persona distinta al imputado, esta alzada estima que dicho alegato carece de lógica y utilidad, ya que según la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 2/10/2009, establece que el Jeep Mitsubishi, chasis JMYLYV78W3J000162, (vehículo que se demostró fue el generador del siniestro que nos ocupa) está a nombre de la persona civilmente responsable, Carlixto Guzmán Holguín, pero la certificación núm. 4934 de fecha 2/10/2009, emitida por la Superintendencia de Seguros, establece que dicho vehículo estaba asegurado por la compañía Internacional de Seguros. Que si bien es cierto, que establece que la póliza estaba a nombre de otra persona distinta al imputado Evaristo Arredondo, para los fines, lo que importó al tribunal para declarar oponible a la Internacional de Seguros, es que dicha compañía amparaba al referido vehículo causante del accidente, que es lo que a fin de cuentas se asegura, se resguarda, por tanto la póliza se expidió al vehículo de referencia y en esa calidad es que debe responder la compañía aseguradora, de acuerdo a los términos de la misma, siendo así que el tribunal de juicio la hace oponible a dicha entidad aseguradora hasta el monto de la póliza todo lo cual es el deber ser, por lo que se rechaza dicho alegato. Que tampoco guarda razón la recurrente cuando aduce que el tribunal falló extra petita por no existir solicitud de condena en contra del imputado, Evaristo Arredondo, todo esto en virtud, de que tanto la parte acusadora como la parte querellante, al verter sus conclusiones, solicitaron que sea condenado el imputado por los hechos que nos ocupan (página 2 de la sentencia recurrida). Que carece de pertinencia y utilidad referimos al alegato de la recurrente, en el sentido de que en el aspecto civil no fueron valoradas por el tribunal las pruebas aportadas, porque ya hemos establecido en la contestación del recurso del imputado, que el tribunal basó su sentencia en base a la valoración conjunta y armónica de los elementos

probatorios a cargo. En cuanto al último alegato de la recurrente, en el sentido de que en la audiencia de fondo del Juzgado a quo, la compañía La Internacional de Seguros, no fue representada por su abogada, la Lcda. Delmis Hichez, sino por dos abogados que no fueron autorizados a representar a la compañía, violándose de esa manera el derecho de defensa de la compañía, esta alzada al analizar la glosa procesal, pudo colegir que en la audiencia celebrada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, celebrada en fecha 28/12/2017, donde se produjo la sentencia recurrida, la Internacional de Seguros fue representada por la abogada Lcda. Delmis Hiches, conjuntamente con los licenciados, Juan Jorán de la Cruz, José María Hernández Ramírez y Juan Carlos Heredia, donde al continuar analizando la glosa, en las audiencias previas celebradas por el Juzgado a quo, el Lcdo. Juan Jorán de la Cruz asistió en sus medios de defensa a la compañía recurrente, por lo que es un hecho, que dichos abogados eran los representantes de esta última, siendo además que la calidad en este sentido se presume, y no ha puesto en condiciones reales dicha parte recurrente como para admitir tal alegato, de que los abogados que dieron calidades el día de la celebración del juicio que ya formaban parte de las calidades de la misma según las glosas del proceso, no eran los abogados con calidad para sustentar los alegatos en dicha instancia, sin que además esto se corresponda a lógica, razones por las cuales se rechaza el único medio y el recurso de apelación interpuesto por la Internacional de Seguros, por carecer de sustento y base legal.

8. Como se ha visto, la corte de apelación para referirse al pedimento incidental relativo a la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal procedió, al abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, a comprobar que,

El proceso tuvo su génesis a raíz de la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha diecisiete (17) de mayo del año 2011, en contra del encartado Evaristo Arredondo Heredia por haber violado el artículo 49 literal c, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

Fue apoderado el Juzgado de Paz de Bayaguana, el cual en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictó auto de no ha lugar, marcada como resolución núm. 013/2012, en favor del ciudadano Evaristo Arredondo Heredia.

La parte querellante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada y en fecha 27 del mes de agosto del 2013, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, tuvo a bien revocar la decisión apelada, dictando auto de apertura a juicio, conforme la resolución núm. 4005-2013.

A raíz de dicho auto, fue conocido en fecha 31 de marzo del año dos mil quince (2015) el juicio de fondo en contra del imputado Evaristo Arredondo Heredia, en el cual el Juzgado de Paz de Yamasá tuvo a bien dictar en favor de la misma sentencia absolutoria, marcada con el núm. 49/2015.

Nueva vez la parte acusadora interpuso recurso de apelación, lo que dio lugar a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictare la sentencia núm. 544 2016-SSEN-00134, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) y revocara la sentencia absolutoria y ordenaba la celebración de un nuevo juicio, enviado el asunto por ante el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá.

En fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), el Juzgado de Paz de Yamasá procedió a conocer el juicio de fondo seguido al imputado, dictando la sentencia núm. 430-17-SGEN-00006 de fecha 28/12/2017, la cual fue objeto del presente recurso de apelación interpuesto por el encartado Evaristo Arredondo Heredia.

9. Queda claro que este proceso inició bajo la égida de la antigua redacción del artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, concretamente, para lo que aquí se alega, contenía como plazo máximo para la extinción del proceso, tres (3) años, cuyo cómputo iniciaba a partir de la investigación, pero la jurisprudencia fue moldeando este concepto para ir definiendo ese punto de partida, y efectivamente el punto de partida del plazo en comento, es así como se determinó que, desde que se dictara una medida o acto que implicara una limitación a la libertad ambulatoria de un investigado en un proceso, desde ese acto o resolución comenzaba a computarse el plazo de tres (3) años para la extinción de la acción penal; posteriormente, en el año 2015, el facturador de la ley modificó el reiteradamente citado artículo 148 del Código Procesal Penal, para incluir precisamente que el cómputo del plazo, que dicho sea de paso se amplió a cuatro (4) años, comenzaba a computarse a partir de la imposición de una medida de coerción o un anticipo de prueba; por consiguiente, el punto de partida que debió tomar la Corte, aun cuando el proceso iniciara ante de la reforma de la Ley núm. 10-15, para el inicio del cómputo de plazo que aquí se verifica, era el de la imposición de la medida de coerción, lo cual ocurrió en fecha 10 de abril de 2009 y no el plazo de la acusación como erróneamente lo dijo la Corte *a qua*, por lo que esa cuestión se procede a corregir por esta corte de casación; de manera pues, que fijado el

inicio del plazo para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

10. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: “toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

11. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

12. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad

de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

13. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso .

14. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

15. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una



dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

16. En el caso particular, conviene señalar que el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como se ha visto, en fecha 10 de abril de 2009, con la imposición de la medida de coerción; posteriormente fue presentada acusación por el Ministerio Público en fecha 17 de mayo de 2011, pronunciándose un auto de no lugar en fecha 13 de marzo de 2012, revocado en grado de apelación en fecha 27 de agosto de 2013, siendo dictada sentencia absolutoria en fecha 31 de marzo de 2015 e interviniendo la segunda sentencia en grado de apelación en fecha 13 de abril de 2016, la cual, revocó la sentencia absolutoria y ordenó la celebración de un nuevo juicio, razón por la cual en fecha 28 de diciembre de 2017 se dictó sentencia condenatoria e intervino la tercera sentencia en grado de apelación el 21 de diciembre de 2020, siendo finalmente interpuestos recursos de casación el primero, el 3 de febrero de 2021 y el segundo, 4 de febrero de 2021, lo que permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el reiteradamente citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

17. Y es que, luego de esta corte de casación realizar un minucioso examen a las piezas que informan el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas

durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, en virtud de que el proceso en cuestión ha transitado por los cauces normales de tipo proverbialmente procesales, por ejemplo, se dictó un auto de no ha lugar, dos juicios, tres apoderamientos ante la corte de apelación y dos recursos de casación con todas las intrínquilas procesales que se suscitan en el curso de un proceso penal, sin que esas actuaciones en la duración del proceso de que se trata obedezca a manifestaciones tardías del sistema o lentitudes provocadas por los órganos de justicia que han conocido del caso.

18. En ese contexto, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se ha producido por actuaciones normales del ejercicio de las actividades propia del proceso, llevada a cabo por los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente por actuaciones morosas o medidas dilatorias atribuidas a las partes o a los órganos jurisdiccionales, sino a acciones legítimamente reconocidas a las partes para el ejercicio de su derecho de defensa, pero nótese bien, es cierto que el proceso no es perenne en el tiempo, pero las partes en todo el devenir del proceso insisten en sus respectivas pretensiones sometidas a los tribunales que han conocido del proceso, en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del sistema o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, pues tal como estableció la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha podido constatar que, este proceso se ha extendido más allá del plazo que razonablemente dispuesto en la normativa procesal para poner fin al proceso, hasta culminar con una sentencia firme e irrevocable, en ocasión de los pedidos sustentados en derecho, en donde específicamente la parte querellante y el imputado, en su derecho constitucional de recurrir las decisiones que no le favorezcan, han ejercido dicho derecho, por lo cual, el proceso ha pasado por varias instancias, incluyendo dos veces la Corte de Apelación, siendo apoderada por última vez por el recurso de apelación interpuesto por el imputado; lo cual pone de manifiesto que las demoras obedecieron a la multiplicidad de recursos que tiene la estructura procesal a favor de las partes perjudicadas por una decisión, de la cuales hicieron uso en el devenir del proceso.

19. Además se debe tomar en cuenta que en el caso se dictó auto de no ha lugar, se han celebrado dos juicios y las sentencias dictadas en esas oportunidades han llevado el proceso ante la corte de apelación en tres ocasiones por medio de los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante, por lo que a esta Segunda Sala no le resulta irrazonable el tiempo agotado por ser un caso, como ya se dijo, con un auto de no ha lugar, dos juicios, tres veces conocidos en la jurisdicción de apelación y una cantidad de actuaciones procesales atribuibles a ambas partes, todo esto sumado a planteamientos incidentales, observando esta alzada que el caso ha transcurrido con la normalidad que demanda todo el itinerario procesal agotado para el conocimiento del asunto suscitado entre las partes implicadas en la controversia de que se trata, cuyas actuaciones si bien sobrepasaron el plazo establecido en la ley para concluir el proceso penal no se le puede dar la categoría de dilaciones injustificadas o morosas; por consiguiente, procede rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

20. Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar los alegatos expuestos por la entidad recurrente en el desarrollo de los medios propuestos, sobre la falta atribuida al imputado, la cual, a su juicio, no debió determinarse simplemente con las declaraciones del acta de tránsito y sin una prueba testimonial que corroborara eso; que el juez no valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que las entidades aseguradoras intervinieron en los procesos para garantizar la reparación de un daño, cuya obligación se limita al monto de la póliza.

21. Con base en lo indicado en el párrafo que antecede, es menester destacar que, de la lectura minuciosa del segundo medio de casación presentado, se pone de relieve que el fundamento utilizado por la reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, propuesto por primera vez ante esta sala de casación, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que la impugnante no propuso por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por

ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.

22. No obstante lo establecido, se debe señalar que la recurrente en el desarrollo de su otrora recurso de apelación expresó su disconformidad con la indemnización fijada por el tribunal de juicio, y sobre esa cuestión, la jurisdicción de apelación se detuvo a comprobar que, según la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 2/10/2009, establece que el vehículo generador del siniestro que nos ocupa está a nombre de la persona civilmente responsable, Carlixto Guzmán Holguín, pero la certificación núm. 4934 de fecha 2/10/2009, emitida por la Superintendencia de Seguros, establece que dicho vehículo estaba asegurado por la compañía Internacional de Seguros, lo cual le permitió concluir a la Corte *a qua*, que si bien es cierto que establece que la póliza estaba a nombre de otra persona distinta al imputado Evaristo Arredondo, para los fines, lo que importó al tribunal de juicio para declarar oponible a La Internacional de Seguros, es que dicha compañía amparaba el referido vehículo causante del accidente, que es lo que a fin de cuentas se asegura, se resguarda, por tanto la póliza se expidió al vehículo de referencia y en esa calidad es que debe responder la compañía aseguradora, de acuerdo a los términos de la misma, siendo así que el tribunal de juicio la hace oponible a dicha entidad aseguradora hasta el monto de la póliza todo lo cual es el deber ser; argumentación en la cual se inscribe esta corte de casación por ser conforme a derecho y estar basada en los cánones legales que rige la materia; por consiguiente, el alegato que se examina por improcedente e infundado se desestima.

23. De todo cuanto se lleva dicho, se debe destacar que, contrario a lo que aduce la entidad recurrente, la Corte *a qua* ante los recursos de apelación que les fueron sometidos a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la

misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación; por tanto, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado, pues la sentencia impugnada está debida y palmariamente motivada en hecho y en derecho, por lo que cumple con las exigencias de motivación dispuestas en la normativa procesal penal.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Evaristo Arredondo Heredia**

24. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.3 C.P.P., enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: Fundamento legal: artículos 44.11, 148 del C.P.P y art.69.1 de la C.R.D. Segundo Medio:* *Violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas: Fundamento legal: Artículos 172 y 333 del C.P.P.*

25. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** *la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dicta una sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 44.11, 148 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencias el artículo 69.1 de Nuestra Carta Magna, ya que le bastaba observar la glosa procesal para verificar que cuando fue conocido el juicio de fondo en contra de Evaristo Arredondo Heredia, habían transcurrido ocho (8) años, dos (2) meses y veinte (20) días, ya que fue en fecha ocho (8) de octubre de 2009, cuando los señores Roberto Hernández, Yeison Ariel Laureano Y Samuel Cabral de los Santos interpusieron formal querrela en constitución en actor civil en contra del mismo, siendo condenado en fecha 28 de diciembre de 2017. Por vía de consecuencias la acción penal había sido extinguida, y el Juzgado de Paz de Yamasá, no obstante, la petición de la defensa no hace pronunciamiento al respeto. A que la Corte establece que "A fin de verificar los argumentos que ha expuesto el abogado del recurrente, verificamos que, el proceso tuvo su génesis a raíz de la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha diecisiete (17) de mayo del año 2011, en contra del encartado Evaristo Arredondo Heredia por haber violado el artículo 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor", sin detenerse a*

observar que fue en fecha ocho (8) de octubre de 2009, cuando los señores Roberto Hernández, Yeison Ariel Laureano Y Samuel Cabral de los Santos interpusieron formal querrela en constitución en actor civil en contra del mismo. Tampoco pudo ser probado por la otra parte, en virtud de que no era el caso de la especie, que el imputado o su defensa hubieran provocados alguna suspensión. En esas atenciones el artículo 44. 11 de nuestro Código Procesal establece como causas de extinción el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. A que entendía tanto la defensa técnica como la defensa material que el honorable tribunal, vale decir, la Corte de Apelación de Santo Domingo, se iba a pronunciar acogiendo la extinción, mas no lo hizo, sino que confirma una sentencia que lo condena a una pena de dos (2) años de reclusión menor, así como al pago de una multa ascendente a tres mil pesos (RD\$3,000.00), aunque suspendió de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el señor Evaristo sometido a reglas.

**En cuanto al segundo medio:** Al analizar la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo hoy impugnada, podemos observar que la misma hace caso omiso a lo planteado por el juez del Tribunal a quo, vale decir. Juez del Juzgado de Paz de Yamasá, quien fundamentó su decisión amparada en las manifestaciones (ya que no fueron sometidos a interrogatorios ni a contra examen), de los señores Roberto Hernández, Yeison Ariel Laureano y Samuel Cabral de los Santos, quienes son partes querellantes, y por vía de consecuencias, se convierten en parte interesada. Estas declaraciones al tratarse de las únicas pruebas que señalaban al imputado como el responsable de los hechos de los cuales se les acusa, debieron ser evaluados de manera prudente y minuciosa por el juzgador, ponderando su credibilidad con relación a todos los demás factores que concurrieron en la causa, lo que es evidente no ocurre en la sentencia impugnada, ya que los mismos narran una historia de los hechos totalmente distinta a la del imputado, pero además no fueron seguidas las reglas del juicio, y el tribunal le da toda credibilidad a sus manifestaciones, más no se refiere a lo planteado por el imputado. Podemos observar que la decisión que estamos impugnando hace referencia a los medios de pruebas aducidos anteriormente sin explicar el peso jurídico otorgado a cada uno de ellos, y es el Código Procesal Penal que plantea de forma clara y taxativa "la obligación que tiene el juzgador de hacer una ponderación de los elementos de prueba, según lo establece, además el artículo 333 de la tan mencionada norma procesal, ya que los mismos no dejan opción, por ser de carácter obligatorio [sic].

26. Del recurso de casación interpuesto por este imputado se destila que sus alegatos están encaminados a desacreditar la sentencia de la Corte *a qua* porque, según su parecer, la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 44.11, 148 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia el artículo 69.1 de nuestra Carta Magna. Por otro lado, aduce que las declaraciones de los querellantes al tratarse de las únicas pruebas que señalaban al imputado como el responsable de los hechos de los cuales se les acusa, debieron ser evaluados de manera prudente y minuciosa por el juzgador, ponderando su credibilidad con relación a todos los demás factores que concurrieron en la causa, lo que es evidente no ocurre en la sentencia impugnada, ya que los mismos narran una historia de los hechos totalmente distinta a la del imputado, pero además no fueron seguidas las reglas del juicio, y el tribunal le da toda credibilidad a sus manifestaciones, más no se refiere a lo planteado por el imputado.

27. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo con respecto a este recurso dijo, de manera motivada, lo siguiente:

***Sobre la solicitud de extinción realizada por el encartado Evaristo Arredondo Heredia.*** Esta alzada, al otorgarle palabra a la defensa técnica que representa al encartado Evaristo Arredondo Heredia a los fines de que presente sus motivos argüidos en su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, dicho encartado solicitó la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pedimento a lo cual se opusieron tanto la abogada de la parte querellante como la representante del Ministerio Público. En relación a la solicitud de extinción hecha por el recurrente Evaristo Arredondo, esta alzada a los fines de verificar dicho alegato, analiza la glosa procesal, pudiendo verificar lo siguiente: A fin de verificar los argumentos que ha expuesto el abogado del recurrente, verificamos que, el proceso tuvo su génesis a raíz de la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha diecisiete (17) de mayo del año 2011, en contra del encartado Evaristo Arredondo Heredia por haber violado el artículo 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Que fue apoderado el Juzgado de Paz de Bayaguana, el cual en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictó auto de no ha lugar, marcada como resolución núm. 013/2012, en favor del ciudadano Evaristo Arredondo Heredia. A que la parte querellante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada y en fecha 27 del mes de agosto de 2013, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tuvo a bien revocar la decisión apelada, dictando auto de apertura a juicio,

*conforme la resolución núm. 4005-2013. A que, a raíz de dicho auto, fue conocido en fecha 31 de marzo del año dos mil quince (2015) el juicio de fondo en contra del imputado Evaristo Arredondo Heredia, en el cual el Juzgado de Paz de Yamasá tuvo a bien dictar en favor de la misma sentencia absolutoria, marcada con el núm. 49/2015. A que nueva vez la parte acusadora interpuso recurso de apelación, lo que dio lugar a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictare la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00134, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) acorde en cimientos de la cual revoca la sentencia absolutoria y ordenaba la celebración de un nuevo juicio, enviado el asunto por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá. Siendo en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), el Juzgado de Paz de Yamasá procedió a conocer el juicio de fondo seguido al imputado, dictando la sentencia núm. 430-17-SSEN-00006 de fecha 28/12/2017, la cual fue objeto del presente recurso de apelación interpuesto por el encartado Evaristo Arredondo Heredia. Que como hemos visto, si bien este proceso se ha extendido más allá del plazo que razonablemente ha dispuesto la normativa procesal para poner fin al proceso, hasta culminar con una sentencia firme e irrevocable, lo ha sido frente a pedimentos sustentados en derecho, en donde específicamente la parte querellante y el imputado, en su derecho constitucional de recurrir las decisiones que no le favorezcan, han dicho derecho, por lo cual, el proceso ha pasado por varias instancias, incluyendo dos veces esta corte de apelación, siendo apoderada por última vez por el presente recurso de apelación interpuesto por Evaristo Arredondo Heredia. Que al analizar la glosa procesal, esta corte pudo determinar que en las instancias recorridas previo a esta corte, tanto en instrucción como en primera instancia, ocurrieron varios aplazamientos por causa del encartado recurrente, pero no obstante lo ut supra indicado, en audiencia celebrada en el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Yamasá en fecha 23/5/2017, se declaró la rebeldía del imputado Evaristo Arredondo Heredia al no comparecer a la misma, por lo que en ese tenor, los plazos para la extinción del proceso, comenzaron a correr de nuevo. Que no obstante lo anterior, siendo apoderada esta alzada para el conocimiento del presente recurso de apelación del encartado, siendo admitido el mismo y fijada la audiencia, en fecha 12/2/2020, 14/7/2020 y 4/8/2020 se suspendieron las audiencias por razones atribuibles por el encartado, no compareciendo este último, a dos de esas audiencias por ante esta corte, razones que han permitido que este proceso continúe habilitado en el conocimiento de un recurso de apelación, contra una sentencia condenatoria desfavorable para él. Que a partir de estos*



razonamientos, mal podría esta corte de apelación acoger el pedimento de extinción del proceso pues es precisamente el recurso de apelación interpuesto por el señor Evaristo Arredondo Heredia, lo que ha dado paso a que por segunda vez una corte de apelación reconozca su derecho recursivo y acceso a la justicia, además de que como ya hemos hecho referencia, el imputado estuvo en estado de rebeldía, y en el curso del proceso por las diferentes instancias, han ocurrido múltiples retrasos y suspensiones, no atribuibles al sistema de justicia sino al encartado recurrente, además de los recursos interpuestos por los que-rellantes contra las decisiones de no ha lugar y absolutoria, siendo que cada recurso suspende los plazos unos seis meses en atención a las disposiciones legales dentro de lo cual ante tres vías de recursos se suspende por alrededor de año y medio, sin contar la detención de todos los plazos producto de la pandemia del Covid-19 por unos tres meses más, así como instancias ante la Suprema Corte de Justicia que suspende los plazos, por todo lo cual el incidente planteado no guarda razón, toda vez, que los plazos no se violentaron si contamos con una decisión inicial dentro del plazo que abrió las vías recursivas siendo a partir del cual se producen varios recursos a decisiones posteriores, así como las declaratoria de rebeldía y suspensiones por ausencia o no comparecencia del imputado, ya que el cálculo del plazo no es un cálculo matemático de inicio y final dentro del mismo sino que tal y como ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha de razonarse y establecerse las causas que han generado la prolongación del proceso, siendo en este caso, causas justificadas por los recursos, otras por parte del imputado, unas por el derecho que también tiene la víctima a la queja y los recursos, todo lo cual suspende los plazos, por tanto somos de opinión que el pedimento de declaratoria de extinción debe ser rechazado y avocamos a conocer los motivos que dieron lugar a los recursos de apelación por lo cual, una vez rechazado, fallamos, tal y como se dispone en la parte dispositiva de esta sentencia. **En cuanto al recurso de apelación del imputado:** Que en resumen, el encartado recurrente aduce en este primer medio de su vía recursiva, que no obstante la solicitud de extinción realizada por el mismo, el Tribunal a quo no hizo ningún pronunciamiento al respecto, pero esta alzada al analizar la glosa procesal, pudo verificar que no podía pronunciarse el Juzgado de Paz a quo sobre dicho incidente, en la audiencia donde dictó la sentencia recurrida, ya que en dicha audiencia el imputado recurrente no hizo ninguna solicitud al respecto. Pero al continuar analizando la glosa, pudimos percatarnos que no fue el encartado, sino el señor Carlito Guzmán Olivo, tercero civilmente demandado, a través de su defensa técnica, quien solicitó la extinción del proceso, en limini litis, o

sea en audiencia previa de fecha 28/9/2017, donde el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, fallo incidentalmente, rechazando la referida solicitud de extinción, razones por las cuales se rechazan los argumentos del imputado recurrente, ya que a través del mismo incidente planteado si ante esta instancia por la defensa, queda contestado el recurso, toda vez que nos encontramos cónsonos al razonamiento o solución del tribunal respecto de la declaratoria de extinción, siendo rechazado además por carecer de lógica, pertinencia, base y sustento legal, y por vía de consecuencia se rechaza el primer medio de su recurso de apelación. En resumen, el recurrente aduce en este segundo medio, que el juzgado a quo fundamentó su decisión en base a las deposiciones de las víctimas en el presente proceso, los señores Hernández, Yeison Ariel Laureano y Samuel Cabral de los Santos, quienes no fueron sometidos a interrogatorios ni contra examen, y por ser querellantes se convierten en partes interesadas. Aduce que los mismos narran una historia de los hechos totalmente distinta a la del imputado, dándole credibilidad a las declaraciones de las víctimas mas no se refiere a lo planteado por el imputado. Por último, establece que las declaraciones de las víctimas nada ni nadie las corrobora. A los fines de dar respuesta a lo argüido por el recurrente en este segundo medio, es menester destacar que el Juzgado de Paz a quo fijó los hechos y esgrimió su decisión en base a los medios de pruebas que le fueron aportados, los cuales fueron: "Parte acusadora: Documentales: "1) Acta de policía de fecha 10 de abril de 2009. 2) Fotocopia de licencia de conducir del señor Evaristo Arredondo Heredia. 3) Certificado médico legal de fecha 9/10/2009, suscrito por la doctora Mireya Abedé, médico legista, correspondiente al señor Samuel Cabral de los Santos. 4) Certificado médico legal de fecha 9/10/2009, suscrito por la doctora Mireya Abedé, médico legista, correspondiente al señor Gerson Ariel Laureano. 5) Certificado de la Superintendencia de Seguros de fecha 27/10/2009. 6) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos. 7) Certificado médico correspondiente a Roberto Hernández. 8) Facturas correspondiente a Roberto Hernández. 9) Escrito de querrela y constitución en actor civil. 14. Conforme a la valoración de dichos medios probatorios, el tribunal fijó como hecho cierto y no controvertido, lo siguiente: "Con relación al análisis de las demás pruebas, presentados por el Ministerio Público y la parte querellante, hemos podido determinar que en efecto ocurrieron los siguientes hechos: a. Que en fecha 20/4/2009, siendo aproximadamente las 09:30 P. M., hubo un accidente en la carretera del Nordeste, kilómetro 20, según se comprueba del acta de tránsito aportada y las declaraciones de Yeison Laureano, Samuel Cabrera de los Santos, Roberto Hernández y Evaristo Arredondo Heredia.

*b. Que fruto de dicho accidente, los señores Yeison Laureano, Samuel Cabrera de los Santos y Roberto Hernández recibieron múltiples lesiones, todas muy graves y produciendo lesión permanente en algunos casos. c. Que el vehículo conducido por el imputado se encontraba al momento del accidente amparado por la póliza 89206, con vigencia hasta el 18/12/2009, a favor de Freddy García Vásquez. d. Que el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente era de propiedad de Carlito Guzmán Olivo, lo cual se comprueba por la copia de matrícula emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. e. Que el accidente se debió a la conducción temeraria por parte del imputado, al conducir un vehículo de motor de manera negligente, descuidada y temeraria, a una velocidad inadecuada, y bajo la inobservancia de las reglas sobre transitar por su derecha y no prestar auxilio a las víctimas; según se comprueba de la misma magnitud de las lesiones sufridas por las víctimas y de lo expresado por las mismas víctimas". (ver numeral 16, página 7 y 18 de la sentencia recurrida, por lo que esta alzada estima que no guarda razón el recurrente, cuando aduce que las únicas pruebas que señalaban al imputado como autor de los hechos, eran las deposiciones de las víctimas en el tribunal y que nada corroborada la acusación del Ministerio Público. En ese sentido esta alzada comparte el criterio anteriormente transcrito esbozado por el tribunal sentenciador, al entender nosotras como juzgadoras, que por la naturaleza del caso en cuestión, al tratarse de un materia de accidentes de tránsito existe una libertad probatoria, y no pueden las partes luego de prestar libre y voluntariamente las incidencias del accidente mediante un acta policial con un valor probatorio, eximirse de las revelaciones que contiene el acta, de lo cual amén de que las víctimas declararan o no como testigos, se ha establecido la veracidad del accidente, las lesiones sufridas por las víctimas incluso el acta fundamenta las posibles lesiones del vehículo generador del accidente, su conductor y lo que recoge la matrícula, por un aspecto básico de que posteriormente quien pretenda librarse de responsabilidad puede transferir o variar las calidades que en principio se recogen en los documentos del vehículo, por lo cual el tribunal al razonar y ponderar en la forma que lo hizo no violento las disposiciones del artículo 172 de la norma procesal penal, siendo suficiente las pruebas aportadas para dar por sentado el hecho así como la persona causante del accidente, tal y como lo expresara el tribunal sentenciador, que no existen conflictos previos entre víctima e imputado, por lo cual entendemos que no tenemos nada que reprocharle a la sentencia recurrida en el sentido previamente argumentado en cuanto al aspecto señalado por la parte recurrente, razones por las cuales se rechazan dichos alegatos y por vía de*

*consecuencia, el segundo medio del recurso de apelación por carecer de sustento y base legal. Que tal y como dimos respuesta en el medio anterior, los elementos probatorios, aunados a la deposición de las víctimas como tal en el tribunal de juicio, resultaron ser más que suficientes para establecer la responsabilidad penal en la comisión de los hechos que nos ocupan, más los razonamientos indicados por esta alzada, como en cuanto a las pruebas aportadas de las cuales no puede sustraerse el imputado en cuanto a la indicación del hecho, la fecha, el vehículo envuelto, las víctimas resultantes en el mismo, todo lo cual está contenido en la acusación y el relato factico, por tanto mal podría el imputado negar o fugarse de la responsabilidad incluso por ausencia de prueba testimonial, ya que el hecho fue demostrado,, las víctimas lo ratifican que es lo que valora el tribunal de juicio, existe constancia de las lesiones sufridas, por tanto la responsabilidad del imputado quedo destruida más allá de duda razonable por vía de consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el encartado Evaristo Arredondo Heredia, por carecer de sustento y base legal.*

28. Como se ha podido observar, en el primer medio propuesto, el recurrente alega su disconformidad con el rechazo de la solicitud de extinción, cuyo análisis ya esta corte de casación lo realizó desde los fundamentos jurídicos 9 al 21 desarrollados en la presente decisión, por lo que, para evitar repeticiones innecesarias se remite a la parte recurrente a esos fundamentos con los cuales *mutatis mutandi* se rechaza lo que alega el recurrente; por consiguiente, pasamos a examinar el segundo medio de casación propuesto.

29. En efecto, luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

30. Del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional

impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no, de cuya operación se pudo establecer que la falta generadora del accidente fue atribuida al actual imputado por la forma en que conducía su vehículo de motor, cuestión está que se destila de la sentencia impugnada, cuando afirma que, el accidente se debió a la conducción temeraria por parte del imputado, al conducir un vehículo de motor de manera negligente, descuidada y temeraria, a una velocidad inadecuada, y bajo la inobservancia de las reglas sobre transitar por su derecha y no prestar auxilio a las víctimas; de esas afirmaciones se comprueba fácilmente que, la génesis del accidente de que se trata obedeció a la forma en que conducía el imputado al momento de transitar en la vía pública, de lo cual se infiere que, la falta de prevención por parte del imputado fue la causa generadora del accidente, tal como se evidencia en las pruebas valoradas por el juez de juicio y refrendadas por la Corte *a qua* al merecerle valor probatorio vinculante y determinarse con ellas el tiempo y el lugar de la ocurrencia del accidente de que se trata y que el mismo se produjo por la falta exclusiva del imputado, así quedó debidamente establecido en el juicio; motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio refutado por improcedente e infundado.

31. Respecto a lo alegado por el recurrente sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones vertidas por las víctimas, es oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada que, *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés*

*evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte a qua sobre el valor probatorio otorgado a las declaraciones de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el alegato que se examina por improcedente e infundado.*

32. En ese contexto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que

procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

33. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

34. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al imputado recurrente del pago de las costas del proceso por encontrarse asistido por un defensor público, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar el pago de las costas; sin embargo, respecto a la entidad aseguradora recurrente la condena al pago de las civiles hasta el límite de la póliza, como justa reparación por los daños causados.

35. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) La Internacional de Seguros, S. A.; y 2) Evaristo Arredondo Heredia, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEN-00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Evaristo Arredondo Heredia del pago de las costas del proceso por encontrarse asistido por un defensor público, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar el pago de las costas; sin embargo, respecto a La Internacional de Seguros, S. A.,

se le condena al pago de las costas civiles hasta el límite de la póliza, como justa reparación por los daños causados.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0571

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	William Radhamés Arthur López y La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
<b>Recurridos:</b>	Agustina Antonia Fernández Hernández y Cristina de los Ángeles Tavárez Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabio Alberto Henríquez Canela, Richard Alberto Concepción y Emerson Armando Castillo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por William Radhamés Arthur López, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013446-5, domiciliado y residente en Bayacanes, Federico Basilis, Rancho Parrandero, próximo a Hogares Crea, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00305, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuesto, en primer lugar por el imputado William Radhamés Arthur López, a su defensora privada, Rosa Beatriz Morilla; y el incoado por la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.; y el imputado William Radhamés Arthur López, a través de su defensor privado Andrés Emperador Pérez de León, en contra de la sentencia número 222-2021-SCON-00005, de fecha 22/09/2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, República Dominicana, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida anula de su parte dispositiva el tipo penal previsto en el art. 263 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.*

**SEGUNDO:** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso.*

**TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, mediante sentencia penal núm. 222-2021-SCON-00005, de fecha 22 de septiembre de 2021, declaró a William Radhamés Arthur López, culpable de violar los artículos 220, 247, 252, 263, 303 numeral 5 y 310 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Francisco de Jesús Guzmán Fernández (occiso), en consecuencia, la condenó a la pena de un (1) año, suspendida totalmente en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, así como al pago de las costas penales; en cuanto al aspecto civil, le condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa

reparación por los daños ocasionados por su hecho persona, con oponibilidad a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta la ocurrencia de la póliza. Condenando al imputado y a la compañía aseguradora al pago de las costas de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00295 del 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por William Radhamés Arthur López y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., se fijó audiencia pública para el 16 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, actuando en representación de William Radhamés Arthur López y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien declarar regular y válido, admisible, el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los preceptos legales; en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 203-2022-SS-00305, de fecha 23 de agosto del año 2022, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del señor William Radhamés Arthur López, por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que prueba testimonial de la acusación careció de crédito por total ilogicidad, única para probar la falta cometida por imputado y ser el ciclista que condujo de manera temeraria y se estrellara contra el vehículo conducido por el imputado en la vía principal, además, ser la única prueba testimonial la no puede armonizarse como llama hacer el artículo 172 del Código Procesal Penal, y la sentencia del 18 de agosto del año 2000 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por las víctimas constituidas en actores civiles en el presente proceso, por la absolución que se producirá a favor del imputado. Cuarto: No ordenar nuevo juicio por no haber prueba*

*alguna que valorar, por ser la única prueba un soto testimonio. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. Fabio Alberto Henríquez Canela, por sí y por los Lcdos. Richard Alberto Concepción y Emerson Armando Castillo, en representación de Agustina Antonia Fernández Hernández y Cristina de los Ángeles Tavárez Mejía, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Tenga bien rechazar el recurso de casación. Segundo: Que sea confirmada la sentencia recurrida. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas en favor de los abogados de los representantes.*

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes William Radhamés Arthur López y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la referida decisión, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados, pues la sentencia impugnada se hizo en la misma una correcta aplicación de la normativa procesal vigente, con observancia a los derechos y garantías de cada una de las partes.***

1.5. Visto la ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes William Radhamés Arthur López y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios [sic]. Violación a los numerales "2" y "3" del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con sentencia de la misma corte. Falta de ponderación del contenido de la instancia de apelación, que*

*trata sobre la falta desvaloración de las pruebas por la juez de juicio. Sentencia contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 203-2022-SEN-00305 del 23 de agosto del año 2022, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica, actuando de esta manera contrario a lo dispuesto por el principio 24 del C.P.P., y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del C.P.P. La corte hace una somera apreciación de lo que consideró la juez de origen sobre el testimonio, pero de manera aérea, un cliché, que no se relaciona con la apreciación de los hechos y el derecho, para la aplicación de la ley; incurriendo en el mismo error de la juez de origen pues solamente acoge como válido lo que considero la juez. La corte entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones de la juez de origen cuando no aprecia que el testigo manifiesta que él estaba parado al pasarle por el lado las bicicletas, indicando esto no estar en el lugar del accidente, lo cual afirma que, si estaba en el lugar del accidente, cosa esta discordante con la lógica y la física. Rechaza todo lo expuesto por lo recurrente sin justificación, más que la juez de origen dio todo por valedero y la corte considera igual. La corte contradice la sentencia no se refirió en parte alguna la conducta de la víctima, pues como dice el testigo que ocurrió el accidente, la física y la lógica no lo permiten. Más grave aún, de todo lo expuesto, la corte no conoce que en accidentes de tránsito la única prueba lo es el testimonio de quien o quienes hayan visto, pues es un delito culposo, no se juzga el hecho, este no se discute, se juzga la falta generadora del hecho. Las pruebas documentales y periciales solo son certificantes, no vinculantes; siendo la única prueba vinculante la testimonial y debe esta estar corroborada con otra igual, lo cual en el presente caso no se da pues hay una sola y la sentencia de la CIDH del 18 agosto 2000 dice que una sola no basta. [...] esta corte solamente escoge las pruebas y la adecúa a lo que considero la juzgadora del juicio que evacuó el acto jurisdiccional atacado por la instancia recursiva. Dando de esta manera total apoyo a lo decidido en el acto recurrido. Sin valorar la veracidad, la mendacidad, la ilogicidad al contenido de la prueba que sustenta el acto recurrido. En este orden de las declaraciones del único testigo de la acusación no son valederas para

sustentar justamente un acto condenatorio, sin un análisis lógico y físico a dichas declaraciones. En este orden de imaginación las declaraciones no son contundentes, como lo exigen las normas de juzgamientos para una declaratoria de culpabilidad. En el numeral 11 de la misma página 11 la corte utiliza las declaraciones del imputado para incriminarlo, cosa esta vedada por las normas legales que rigen la materia penal en el sistema acusatorio, al imputado hay que probarle. Las declaraciones de él no pueden ser usa en su contra. Señores magistrado, con lo poco que hemos plasmado, tanto lo proporcionado por la juzgadora de juicio como por las consideraciones establecidas en la sentencia transcrita es una demostración que se dictó una sentencia condenatoria violentando todos los estamentos legales requeridos para evacuar una sentencia condenatoria. Tales como: 1) El principio núm. 14 del Código Procesal penal. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 18 de agosto del año 2000; basamentada en el principio de la presunción de inocencia, tal como se desprende del 2) Artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y, el artículo 3) 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, la sentencia recurrida no tiene una relación precisa de los hechos, pues no se refiere en parte alguna a la conducta de la víctima, no dice en qué condiciones se encontraba, la aptitud del conductor. No dice el grado de participación de cada actor en la escena del accidente, para poder deducir la proporcionalidad y racionalidad de las indemnizaciones. A todo esto, la corte dice: "12. El ultimo reproche que la defensa le atribuye a la sentencia es en relación al monto indemnizatorio, por considerarlo excesivo e irracional. Esta corte ha hecho suya el criterio jurisprudencial de larga data que considera que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes", ¿Qué quiso la corte decir con esto? Entendemos estas no son consideraciones justificativas de un acto jurisdiccional. Esta total dejadez de la corte es tenebrosa [sic].

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a los reproches que la defensa le enrostra a la declaración del testigo Elvin Rafael Ramírez, de su testimonio es posible deducir hechos esclarecedores de la manera en que ocurrió el accidente. Presenció el accidente a una distancia corta, pudo percatarse que la colisión acontece cuando el hoy imputado había penetrado con su vehículo

a la vía por la cual se desplazaba la víctima en su bicicleta. Con el espejo retrovisor del lado izquierdo del chofer, su vehículo choca a la víctima que se desplazaba por la vía contraria al desplazamiento del vehículo conducido por el imputado. En su declaración el testigo reafirma que la víctima Francisco de Jesús Guzmán Fernández conducía dentro de su carril, que su vía fue invadida por el conductor de la camioneta y que, al ser embestida, la víctima fue arrojada contra un poste de luz con el cual se golpea y cae después al pavimento. Por demás también dijo que el accidente sucedió en la carretera que conduce de Jarabacoa-La Vega, en el sector Bayacanes, después de la zona franca, antes de llegar al puente. Esclareciendo el punto exacto donde se originó la colisión, de igual manera descarta cualquier atisbo de duda al respecto, tal cual la cuestionante hecha por la defensa sobre ese particular. La defensa cuestiona el testimonio del testigo Elvin Rafael Ramírez, al considerar que esa sola prueba no era suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. La declaración de un testigo presencial no necesita ser corroborada por ninguna otra prueba, ella puede constituirse en suficiente para la solución de cualquier conflicto. Este testigo no es una víctima que haya fungido como testigo, que en esos casos la jurisprudencia sí ha considerado que deben existir otros elementos probatorios calificados para crear certeza del hecho, por entender que confluyen una serie de circunstancias especiales merecedoras de ser confirmadas por otras vías. No es la cantidad de los testigos lo que, determinada su credibilidad, sino su calidad. En el caso ocurrente la acusación aportó un testigo serio, seguro, coherente y creíble. Que hizo un recuento de lo que él percibió en relación al accidente y de su declaración el tribunal infirió que el hoy imputado Williams Radhamés Arthur López, había generado con su conducta descuidado las condiciones necesarias para que se produjera el accidente. En cuanto a que la lógica nos indica que si el imputado invade el carril por donde circulaba la víctima, el accidente debió ser con otras partes del vehículo. Evidentemente que dependerá de las posibles maniobras ejecutadas por el invasor del carril o bien pudiera ser que no advirtiera que por mero descuido invadiera la vía contraria y fuese demasiado tarde para reaccionar. Todo es pura especulación, pues como hecho cierto e innegable tenemos que el accidente aconteció dentro del carril de la víctima y en esas circunstancias sucedió el hecho punible. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, obviamente que al atribuirle la absoluta responsabilidad penal al imputado Williams Radhamés Arthur López, implícitamente descartó cualquier hecho generado por la víctima que haya contribuido a la producción del resultado. En el caso ocurrente la víctima se desplazaba correctamente por el espacio

de su vía y fue embestido brusca y repentinamente por el vehículo conducido por el imputado. Un descuido garrafal, pues conforme las fotos que fueron depositadas y de las cuales se puede presumir el lugar del accidente, partiendo que la víctima cayó encima del poste de luz eléctrica, ese lugar de la vía no es estrecho, la estrechez de la vía está al llegar al puente, no así en ese lugar, por lo que resulta evidente que el imputado cometió una imprudencia mayúscula, con resultados funestos. En el caso ocurrente hubo de parte del hoy imputado una conducta descuidada e imprudente, que propicio el hecho punible. Obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible, pues el reproche que se atribuye radica en que tenía la debida capacidad comportarse con mayor cuidado (de hecho al revisar antecedentes de sus anteriores declaraciones, tal cual la dada ante la Primera Sala del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de La Vega, de fecha 30 de noviembre de 2022, el imputado manifestó que: "A eso de las 6:50 me trasladaba en una velocidad moderada hacia mi casa, debe existir en el registro de tránsito de referencia de que nunca me han puesto infracción de tránsito, a pesar de haber vivido en otros países extranjeros, al chocar con la persona dije que iba en una velocidad prudente pero es una camioneta muy grande, cuando sentí el golpe en el espejo me confundí, y aun así me estacioné admitió la existencia de reten, o sea, que los vehículos estaban prácticamente detenidos por los trabajos de mantenimiento que en ese momento se estaban realizando en la vía). Esa declaración revela que la conducta del imputado constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible (debió actuar con mayor mesura, pues si hubiese puesto mayor atención en la conducción del vehículo el accidente no acontece). Incurrió en conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo (mantener ojo previsor es elemental para cualquier conductor que transite en su vehículo en una vía pública. Su distracción e incuria condujo al resultado, máxime cuando admitió que existían reparaciones en la vía). La conducción de todo vehículo de motor entraña un riesgo, en ocasiones previsible en otras no. En este caso la posibilidad de que ocurriera un accidente era previsible. El último reproche que la defensa le atribuye a la sentencia es en relación al monto indemnizatorio, por considerarlo excesivo e irracional. Esta corte ha hecho suya el criterio Jurisprudencial de larga data que considera que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas. En ese orden, tribunal de mérito una vez que dio por sentado que el hecho punible le era tribuido en su totalidad al imputado y que en la especie



concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, esto es, que se probó que existía una falta, toda vez, que el imputado violentó las disposiciones contenidas los artículos s 220, 247, 252, 303 numeral 5 y 310 de la Ley 63-17 sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; de igual forma quedó comprobada la existencia del daño, ya que las víctimas constituidas eran la esposa y los hijos del occiso; finalmente fue probada la relación causal entre "falta y el daño. En total el imputado William Radhamés Arthur López, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), dividido en partes iguales, en provecho de los actores civiles los señores Agustina Antonia Fernández Hernández, Cristina de los Ángeles Tavárez Mejía por sí y los menores de edad Franddy Guzmán Tavárez y Enrique Guzmán Tavárez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito. Esas indemnizaciones no son desproporcionales, tomando como parámetro los inmensos daños morales ocasionados a las víctimas del proceso, razón por la cual esta corte considera justo confirmarlas en todas sus partes. Las críticas a la sentencia que contiene el recurso de apelación del imputado Radhamés William Arthur López y la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., poseen las mismas características que las hechas por la defensora privada del imputado, Rosa Beatriz Morilla Gómez, pues en suma aduce falta de motivación, cuestión que no es cierta porque la sentencia en mención hizo un recuento pormenorizado de cada elemento probatorio aportado, del valor otorgado, de la vinculación con los hechos incriminados al imputado y después de haberlos valorados de manera conjunta y armoniosa, mediante el empleo de la lógica y los conocimientos científicos, y subsumirlo en la norma penal, consideró que la acusación había probado que el imputado fue el hacedor de los hechos de la prevención (art. 172 C.P.P.). 16. La defensa vierte críticas en contra de la declaración del testigo Elvin Rafael Ramírez, considerándolas inexactas, incongruentes e ilógicas. Contrario a dichas críticas el tribunal de mérito las consideró suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, y esta corte por igual cree que tales ponderaciones y deducciones fueron hechas de manera correcta, sobre todo porque fue un testigo presencial del hecho que vio lo acontecido a poca distancia, al estar en el colmado y esperar que los ciclistas cruzaran, es cuando se percata de que la camioneta había entrado en el carril opuesto y embiste a la víctima. Es una camioneta baja, lo cual hizo posible que viera las consecuencias de haber ocupado la vía contraria, pues es en ese momento que sucede el accidente. Esas declaraciones no figuran desnaturalizadas en la sentencia, por lo que su acogencia es del todo procedente [sic].

#### **IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por los recurrentes se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada, ya que según su parecer la alzada ha utilizado fórmulas genéricas para dar respuesta a sus alegatos, lo cual no corresponde a una debida motivación.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a las pretensiones de los recurrentes, para dar respuesta a sus alegatos la alzada ofreció suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio real y presente, en especial el testimonio del señor Elvin Rafael Ramírez, testigo presencial de los hechos, quien relató al tribunal la forma en la que el imputado impactó a la víctima tras realizar un manejo imprudente de su vehículo al ocupar el lado izquierdo de la vía, siendo esta la causa eficiente del accidente tal como refrendó la alzada al descartar su alegato en cuanto a la posible falta de la víctima en el accidente; relatos que fueron corroborados por las demás pruebas, y que los juzgadores consideraron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; razonamiento que esta sala aprecia como suficiente y válido, por lo que no se identifica en el caso la falta alegada en este sentido.

4.3. Sobre el extremo la corte utilizó las declaraciones del imputado para incriminarlo, es preciso establecer que si bien la alzada hace mención de las declaraciones que en su defensa material manifestó en juicio el imputado, es oportuno señalar la culpabilidad del imputado fue establecida a través de la pruebas de la parte acusadora, acervo probatorio real y presente que lo ubicó como único responsable de los hechos al conducir de forma imprudente sin respetar las normas de tránsito, siendo su imprudencia demostrada a través de estas pruebas no así de sus declaraciones como erróneamente señala el recurrente, tal como se puede observar en las sentencias que anteceden, por lo que procede desestimar este alegato.

4.4. Por último, en cuanto a la proporcionalidad de la indemnización hemos comprobado que en la sentencia impugnada la Corte *a qua*

ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir al imputado toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública; así como el monto ratificado por dicha corte, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.5. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.6. En ese orden de ideas, esta segunda sala de la corte de casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alegan los recurrentes William Radhamés Arthur López y La Monumental de Seguros, S. A., la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta sede casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Radhamés Arthur López y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00305, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a William Radhamés Arthur López al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Fabio Alberto Henríquez Canela, Richard Alberto Concepción y Emerson Armando Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en toda su parte, y las declara oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza,

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0572

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Willy Antonio Javier Monegro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Winnie Rodríguez, Vicmary A. García Jiménez y Lic. Roberto Clemente.
<b>Recurrida:</b>	Yocairi Amarante Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Osiris Emmanuel de Oleo González y Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Willy Antonio Javier Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 032-0023469-2, con domicilio en la calle F, núm. 25, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel Pública del 15 de Azua; 2) Pedro Alexander Sosa Méndez, dominicano, mayor de edad, unión libre, instalador de cámaras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0097431-2, con domicilio en la calle Esperanza núm. 16, sector Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Baní; y Joan José Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle 17, núm. 21, sector Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-20), imputados, en contra de la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por los imputados: 1) Willy Antonio Javier Monegro, de generales que constan, en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a través de su abogado Ronell Rosado, y sustentado en audiencia por Carlos Manuel Contreras Fajardo, abogado privado; 2) por Johan José Félix, de generales que constan, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a través de su abogado Roberto Clemente Ledesma, y sustentado en audiencia por Vicmary García Jiménez, ambos defensores públicos, y 3) por Pedro Alexander Sosa Méndez, de generales que constan, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a través de su abogada Vicmary García Jiménez, defensora pública; todos en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00211, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "Falla: **Primero:** Se declara al imputado Willy Antonio Javier Monegro, dominicano, 34 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0016610-5, con domicilio en el barrio María Auxiliadora, núm. 25 sector María Auxiliadora, actualmente recluso en la cárcel pública del 15 de Azua, pabellón 2, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 303, 303-4 numerales 7, 9 y 10, 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado este último por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; en cuanto a los imputados Pedro Alexander Sosa Méndez, dominicano, 32 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0097431-2, con domicilio en la calle La Esperanza, núm. 16, sector

*Los Guandules del Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel pública del 15 de Azua, pabellón 2, y Joan José Félix (a) Pinol, dominicano, 22 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Ricardo Carpio, núm. 28 sector Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel pública del 15 de Azua, pabellón 2, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 303, 303-4 numerales 9 y 10 del Código Penal dominicano, todos estos hechos respectivamente en perjuicio de la víctima Yocairi Amarante Rodríguez, que en su conjunto tipifican lo que es la violencia contra la mujer e intrafamiliar, la asociación de malhechores y los actos de barbarie agravados, en tal sentido, dicta sentencia condenatoria en su contra y se les condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. **Segundo:** Se ordena la ejecución de la presente decisión en la cárcel pública del 15 de Azua. **Tercero:** Se condena al imputado Willy Antonio Javier Monegro al pago de las costas penales. **Cuarto:** En cuanto a los imputados Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix (a) Pinol, declara las costas penales de oficio por haber sido representados por defensores públicos. **Quinto:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. **Sexto:** Se ordena el decomiso de las pruebas materiales presentadas, a saber: Un (1) pantalón jean azul claro; un (1) par de tenis Nike color blanco; una (1) motocicleta marca Jincheng, modelo AX-100, color negro, placa núm. 0652748; un (1) casco protector de motocicleta; un (1) pantalón color gris oscuro; un (1) celular, marca Samsung Galaxy, color blanco, imei 354313082439372; un (1) celular, marca Alcatel, color negro, imei 01482700639687, a favor del Estado dominicano. Aspecto civil: **Séptimo:** Se acogen las pretensiones civiles y en consecuencia se les condena a pagar la suma simbólica de un peso dominicano (RD\$1.00), de manera solidaria a favor de la parte querellante y actor civil: Yocairi Amarante Rodríguez, tal como lo ha solicitado la parte querellante. **Octavo:** Se condena a Willy Antonio Javier Monegro, al pago de las costas civiles; y en cuanto a los imputados Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix (a) Pinol, se ordena la compensación de las costas civiles, por haber sido representados por defensores públicos. **Noveno:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocadas las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma". **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho,*



como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado Willy Antonio Javier Monegro, al pago de las costas penales, generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Exime del pago de las costas penales a los imputados Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, por haber sido asistidos por abogados de la defensa pública. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante decisión dada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2021-SEN-00211, de fecha 30 de septiembre de 2021, declaró a Willy Antonio Javier Monegro, culpable de violar los artículos 265, 266, 303, 303-4, numerales 7, 9 y 10, 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; en cuanto a Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix (a) Pinol, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 303, 304-4, numerales 9 y 10 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yocairi Amarante Rodríguez, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel publica del 15 de Azua; condena a Willy Antonio Javier Monegro al pago de las costas, y en cuanto a Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix (a) Pinol, las compensa por estar asistido por abogados de la Oficina de la Defensa Pública; ordenó el decomiso de las pruebas materiales, a saber: *Un (1) pantalón jean azul claro; un (1) par de tenis Nike color blanco; una (1) motocicleta marca Jincheng, modelo AX-100, color negro, placa núm. 0652748; un (1) casco protector de motocicleta; un (1) pantalón color gris oscuro; un (1) celular, marca Samsung Galaxy, color blanco, imei 354313082439372; un (1) celular, marca Alcatel, color negro, imei 01482700639687, a favor del Estado dominicano* [sic]. En cuanto al aspecto civil fueron acogidas las pretensiones civiles, en consecuencia, los imputados fueron condenados a pagar la suma simbólica de un peso dominicano (RD\$1.00), así como al pago de las costas civiles solo a Willy Antonio Javier Monegro, y en cuanto a los imputados Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, compensadas por haber sido representados por defensores públicos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00520 del 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia, fueron declarado admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Willy Antonio Javier Monegro; y 2) Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, y se fijó audiencia pública para el 16 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos de los mismos, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución de los Lcdos. Vicmary A. García Jiménez y Roberto Clemente, defensores públicos, en representación de Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Tenemos a bien solicitar que se acojan de manera integral las conclusiones que han sido vertidas en el memorial de casación depositado por ambos recurrentes. Que las cosas se declaren de oficio por haber sido asistidos por la Defensa Pública. Primero: En cuanto a la forma que esta honorable corte tenga a bien acoger el presente recurso por el mismo haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por los ciudadanos Pedro Alexander Sosa Méndez y Johan José Félix, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00140 de fecha 19 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional., en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el art. 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dictando la absolución de nuestros representados. Tercero: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, entiende que no puede dictar la absolución de nuestros representados, tenga a bien casar la decisión recurrida, modificando la calificación jurídica por los artículos 309 y 310 de la normativa penal. Cuarto: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, entiende que no puede dictar la absolución de nuestros representados, tenga a bien casar la decisión recurrida, para que sea*

*valorado por otra sala de la corte de apelación, los méritos del recurso planteado. Quinto: Que sean declaradas las costas de oficio por los imputados estar asistidos por abogados de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Ronell Rutinel Rosado Sánchez, en representación de Willy Antonio Javier Monegro, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Honorables dos cosas, en lo que se pide que es la desnaturalización y la falta de motivación de la corte porque simplemente se suscribió a ampliar lo que el tribunal de primer grado expuso en esa sentencia; y el segundo, si reposa la experiencia aquí que lo depositamos ante la corte, una contradicción en dos sentencias distintas, la del señor Willy, que fue condenado a 30 años de cárcel por coautoría, pero el 30 de marzo, en ese mismo tribunal se condenó uno por los mismos hechos a 20 años, con la misma exposición de lo que a Willy se le imputa en este caso, es decir, 20 allá y la víctima falleció y emprendió la huida ese ciudadano y a Willy 30 años con las mismas condiciones, lo mismo que hizo Willy, supuestamente para hacer cómplice coautor aquí condenado fue lo mismo que se le atribuyó en la sentencia emitida en otro caso, para el 30 de marzo en el mismo tribunal. Si el expediente reposa y esta honorable Suprema Corte hecha una lectura simple, se dará cuenta de lo que nosotros estamos poniendo. Aquí hay cómplice y autores materiales, no todos pueden ser condenados a la misma pena interpuesto en este recurso. En ese sentido, concluimos que sean acogidas todas las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación. Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00140, expediente núm. 061-2021-EPEN-00013, NCI núm. 501-2022-EPEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en relación al proceso seguido al señor Willy Javier Monegro, en el proceso de acción penal pública seguido al imputado antes mencionado por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal; especialmente con lo dispuesto por los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, que esa honorable Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas dicte sentencia directamente sobre este recurso e imponga una pena de 20 años por probarse la complicidad en el hecho del ciudadano Willy Javier Monegro. Tercero: Compensar las costas penales de este proceso que se le sigue al ciudadano inocente Willy Javier Monegro.*

1.4.3. Lcdo. Osiris Emmanuel de Oleo González, por sí y por la Lcda. Ivanna Rodríguez Hernández, actuando en representación de Yocairi Amarante Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se rechacen todas y cada una de las conclusiones establecidas en los memoriales de casación, cumpliendo o de manera definitiva todos y cada una de las disposiciones de la sentencia objeto del presente recurso.*

1.4.4 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Willy Antonio Javier Monegro, Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, en contra de la referida decisión, por no ser dichos medios cónsonos con la realidad jurídica del proceso analizado, ya que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de las sentencias recurridas, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69. Y las ponderaciones de los juzgadores dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y la máxima de la experiencia en el momento de la motivación.**

1.5. Visto la ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Willy Antonio Javier Monegro, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Falta de motivación*

y contradicción en su fundamentación (artículos: 24, 139, 170, 172, 212, 333 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua también emite una sentencia manifiestamente infundada al confirmar la sentencia de primer grado, pero sin motivación alguna, motivo que da fundamento a la presente casación; es por todas estas razones que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. La corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, por qué no fundamenta el hecho de haber confirmado la sentencia de condenatoria emitida por los jueces del juicio de fondo, ni tampoco le dio explicación lógica de porque rechazó los motivos en que la defensa técnica fundamentó su recurso (falta de motivación).

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

*A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación al confirmar la sentencia condenatoria, por alegada credibilidad a un testimonio de la víctima y aun ella en la corte negarlo en presencia de todos, el ciudadano Willy Javier Monegro no participó en el hecho materialmente. Eso si se corresponde con la verdad. [...] En este caso la pena no se corresponde con la acusación, más bien supone una pena impuesta por presión social y mediática. Que la corte confirma coautoría por esto: 9.2 [...] tal coautoría en cuanto a los imputados Willy Antonio Javier Monegro, Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, puede resumirse en el siguiente esquema: la respuesta está en que el imputado Willy ofreció dinero y dio instrucciones de que lanzaran la sustancia a Yocairi eso no da motivo de coautor, eso es complicidad en nuestro derecho (lo subrayado es nuestro). A Willy Antonio Javier Monegro no debió retenerse responsabilidad penal por violación a los artículos 265, 266, 303, 303-4 numerales 7, 9 y 10 del Código Penal dominicano en el modo de autor de los mismos, ya que no se adecúa su participación a la requerida para la coautoría, sino que debió variarse la calificación jurídica y retener dicha responsabilidad penal dentro de la categoría de cómplice y aplicar la pena inmediatamente inferior, tal y como lo ha referido la doctrina, jurisprudencia y la normativa penal vigente. Asimismo, incurren los juzgadores en una inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, al olvidar que los hechos punibles y sus circunstancias se pueden probar por cualquier medio de prueba si son obtenidas de manera lícita, es decir, que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, la libertad probatoria, de*

*ahí que las pruebas recabadas por el órgano acusador y aportada en el acta de acusación, fueron recolectada de manera ilícitas y las mismas no vinculan de manera directa ni nada que parezca al imputado Willy Javier Monegro, con el hecho punible, cuyas pruebas ni son útiles, ni pertinentes y resultan ser insuficientes para probar los hechos que se le imputan más allá de toda duda razonable en cuanto a la autoría, es pena justa que solicitamos.*

2.4. Los recurrentes Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Artículo 426.3. Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.5. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no examinaron debidamente el recurso que les fue presentado y optaron por rechazarlo argumentando expresiones de índole social y olvidando la investidura que a ellos les ata de administradores de justicia e imparcialidad, por lo que ni siquiera tomaron en consideración los reclamos de nuestros recursos de apelación, tal es el caso del segundo medio donde manifestamos que [...]. En el caso de la especie, se traía de una imputación por actos de tortura y barbarie, si analizamos el espíritu del texto legal de nuestra normativa penal, veremos que el mismo no se ajusta: "Art 303.- Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendente a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico". La Convención Internacional Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1, establece que: "A los efectos de la presente declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean

consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos". Es decir que si analizamos el sujeto activo de quien realiza una tortura. De conformidad con la definición, debe tratarse de un funcionario público o de cualquier otra persona que actúe por instigación suya. Para los efectos del derecho internacional, la definición de funcionario público no debe encontrarse en el sistema normativo interno de cada Estado, sino que se trata de una noción general. Por funcionario público se entiende aquel que actúa en cumplimiento de una función regulada por el ordenamiento jurídico, para la cual ha sido nombrado o designado, e.g., policías, maestros de educa. Si el Tribunal a quo hubiese analizado los tipos penales de manera más detallada y lejos de la alarma social que ha generado el caso en cuestión, hubiesen podido observar que nuestros asistidos no ostentan la calidad de funcionarios públicos y que del relato fáctico tampoco se subsume en dicho tipo penal. Peor aún, cuando incluso el tribunal retiene el artículo 303-4 numeral 7, que consiste en: 7.- Por el cónyuge, excónyuge, conviviente, ex conviviente o la pareja consensual de la víctima, sin perjuicio de otras sanciones civiles y penales previstas en el Código Civil o en el presente código". Cuando dicha agravante es personal y no puede perseguir a todos los imputados, ya que nuestro asistido no era pareja de la víctima. El tipo penal de "ácido del diablo", en nuestra legislación penal, no existe como tal, por lo que el Tribunal a quo debió de realizar un ejercicio de favorabilidad y legalidad, a los fines de determinar si mantener la calificación jurídica de 303 o cambiarla por la más acertada que es 309 del C.P. Honorables magistrados en las 44 páginas de la sentencia que hoy objetamos podrán verificar que no existe una sola línea de motivación con respecto a este medio. Lo que nos deja muy en claro que los jueces de la Corte a qua fallaron desde sus convicciones personales y no como desde los lineamientos legales, y al omitir responder este medio es evidencia de que las defensas técnicas llevan razón [sic].

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Se precisa que como medios de apelación el recurrente Willi Antonio Javier Monegro, alega en su instancia recursiva que el tribunal de primer grado incurrió en los vicios de «violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de varias normas jurídicas» y «error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba» arguyendo, de

manera puntual, en el primero, que se violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, referente al deber de motivación, porque, considera que el Tribunal a quo no tomó en cuenta lo indicado por el oficial Esmerano Valenzuela, de que el mismo realizó un interrogatorio al imputado Willi Antonio Javier, violentando con ello el debido proceso; y que el referido órgano dio credibilidad al testigo Edwards Jiménez Luciano, cuando sus declaraciones no se corresponden con la verdad; mientras que en su segundo motivo, alega, en síntesis, que el imputado Willi Antonio Javier Monegro, no se encontraba en el lugar de los hechos y, no obstante, el Tribunal a quo lo condenó por co-autoría sin presentar elementos que sustenten tal premisa. Los imputados Johan José Félix y Pedro Alexander Sosa Méndez, fundamentan. Así las cosas, y a fin dar respuesta, en un orden lógico, a los cuestionamientos de los recurrentes este tribunal se remite a la sentencia impugnada en los literales o) y siguientes de la misma, dentro del título "sobre la responsabilidad penal de los imputados", y de los mismos se extrae que al momento del Tribunal a quo valorar las pruebas aportadas en el juicio, específicamente los testimonios de Esmerano Valenzuela, Edward Jiménez Luciano, dejó establecidas, de entre otros postulados, las siguientes consideraciones [...]. De lo anterior se constata, que las valoraciones dadas por el a quo a las declaraciones de los testigos a cargo constituyen un examen objetivo, toda vez que con respecto al testigo Esmerano Valenzuela, tuvo a bien comprobar, a través de sus declaraciones, la incriminación del imputado Willi Antonio Javier Monegro, por efecto de lo cual procedió, el referido órgano de justicia, a considerar las pruebas que pudieren verse afectadas por efecto de la teoría del fruto del árbol envenenado, al vincularse con el testigo Esmerano Valenzuela; concluyendo el tribunal de juicio, sin embargo, que las pruebas no fueron contaminadas, como tampoco las actas de entrega voluntaria de fecha 30 de septiembre de 2020, y de registro de persona de igual fecha, ambas instrumentadas por el referido agente policial, igualmente autenticadas por este testigo; el a quo le otorgó valor probatorio en acopio a la sana crítica y conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, lo cual, objetivamente, ha quedado bajo la consideración y certeza de esta sala. En hilo, esta alzada no advierte incoherencia en lo establecido a quo al hacer uso del término insinuar para reflejar lo dicho por el testigo más arriba identificado, en su calidad de agente policial investigador; toda vez, que como quedó establecido, el propio recurrente Willi Antonio Javier Monegro, en su instancia recursiva, la realidad es que el referido agente indicó que se dirigió al sector María Auxiliadora e hizo contacto con Willy, y éste le indicó que había cometido el hecho y cómo lo había realizado; y que luego de esa



información se iniciaron los allanamientos. Esta premisa, no constituye una expresión incoherente, puesto que, no da lugar a confusión, al quedar plasmado en el juicio que el indicado oficial interpeló al imputado Willy Antonio Javier Monegro, en el destacamento. En ocasión del testigo Antonio de la Cruz Germosén, consideramos que, contrario a lo que se presente como el recurso de Johan José Félix, el referido deponente sí podía y pudo identificar a los imputados, conforme se comprobó en el juicio, este testigo era el chofer del vehículo en que transitaba la víctima Yocairi Amarante, el día en que le fue lanzada la sustancia corrosiva; este testigo además, sostuvo que a eso de las 05:00 p.m., horas de la tarde, entre las avenidas Nicolás de Ovando con Duarte, abordó a la señorita Yocairi, transitando por la avenida Nicolás de Ovando con Albert Thomas. También quedó comprobado en el a quo, que el testigo Júnior Alfonso Villaman, al ver el vídeo donde se observan los hechos cometidos contra la víctima, se apersona ante las autoridades a entregar de manera voluntaria su motocicleta, lo cual fue corroborado mediante el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), en la que se hace constar la motocicleta como cuerpo del delito. Así también, carece de fundamento el alegato de que las prendas entregadas y recibidas por el testigo Eddy Cabral, no son de la talla del imputado Johán José Félix, sin embargo, esta circunstancia no fue objeto de debate en el conocimiento de la audiencia del juicio oral, público y contradictorio. De tales motivaciones se puede extraer que los imputados Willy Antonio Javier Monegro, Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, se asociaron para cometer los delitos antes identificados en contra de la víctima Yocairi Amarante Rodríguez, para lo cual el primero de los imputados, les indicó Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, donde vivía y trabajaba la víctima; los cuales esperaron que la víctima Yocairi Amarante Rodríguez, saliera de su lugar de trabajo, es decir del comercio Ferrecentro Gimén, ubicado en la avenida Duarte del sector Ensanche Luperón, y le dieron seguimiento mientras la víctima se desplazaba en el asiento delantero del pasajero de un carro público, marca Toyota Corolla, color dorado, que era conducido por el señor Antonio de la Cruz Germosén, por la calle Albert Thomas, próximo a la calle 19 del sector ensanche Luperón; en tanto los imputados Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, se acercaron a bordo de una motocicleta, marca Chichen, modelo AX100, color negro, placa 0655748, con aros dorados, registrada a nombre de Víctor Manuel Camilo Díaz, en ese momento conducida por Pedro Alexander Sosa Méndez, procediendo Joan José Félix, a arrojarle una sustancia denominada plomerito o ácido del diablo, en la cara de la víctima Yocairi Amarante

Rodríguez, ocasionándole quemaduras en la cara y en varias partes de su cuerpo; mientras el acusado Willy Antonio Javier Monegro (a) Caliman, esperaba en las inmediaciones, hasta tanto sus asociados materializaban el hecho. Por todo lo expuesto, esta sala considera que sí existen elementos suficientes y contundentes para retener la responsabilidad penal del imputado Willy Antonio Javier Monegro como co-autor de los hechos de la acusación; como bien decidió el a quo. Se constata también que, en la sentencia, el a quo, realizó un análisis a la tipicidad de cada una de las imputaciones contenidas en la acusación del presente caso, consistentes en violencia de género e intrafamiliar y actos de barbarie, así como asociación de malhechores, indicando que, en la especie, ha quedado fijado más allá de toda duda razonable la relación que tenían el imputado Willy Antonio Javier Monegro y la víctima Yocairi Amarante Rodríguez, es decir, que al momento de los hechos era su ex pareja sentimental, en cuya relación procrearon una hija; los actos de violencia cometidos por el imputado tuvieron una base sexista y en razón del género de la joven Yocairi Amarante, que el móvil que lleva al imputado a cometer los actos de violencia contra ella, es a causa eficiente de los hechos al pretender el imputado la pertenencia y superioridad y el equivocado comportamiento abusivo en contra de la víctima precisamente por ser mujer, cuya conducta, tal cual ha quedado probado mediante el análisis lógico de la prueba aportada, permite establecer que el hecho nefasto ha causado un daño irreparable a la víctima, muy especialmente un sufrimiento mediante el empleo de violencia verbal, física y psicológica; pero, además, el patrón de conducta sistemático, reiterado, que aduce el ministerio público se corrobora con las pruebas presentadas y que en este caso la violencia degeneró en unos actos de barbarie por no aceptar el imputado Willy Antonio Javier Monegro que había terminado la relación con la víctima Yocairi Amarante; tuvo lugar una asociación formada por cinco (5) personas, entre ellas los imputados Willy Antonio Javier Monegro, Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix; concierne establecido, determinado esto por el hecho de que por el tipo de sustancia que utilizaron, los días en que mediante conversaciones telefónicas se observan preparando el plan, Willy el ideólogo del plan, aportando datos relevantes para la ubicación de la víctima y en qué parte del cuerpo debía ejecutarse; mientras que Pedro Alexander, en coordinación con Willy, procura el medio de transporte, siendo él el encargado de conducir la motocicleta que de igual modo transportaba a Joan, quien tuvo la tarea de lanzar la sustancia. Esto así, al quedar probada más allá de toda duda razonable, a través del examen y valoración conjunta y armónica del universo probatorio establecidas en la acusación y desplegadas en la fase juicio; escenario

donde quedó destruida la presunción de inocencia los imputados Willy Antonio Javier Monegro, Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, al haber hecho el a quo una correcta subsunción de la conducta de los imputados en los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar, y actos de barbarie, así como haberse asociado para cometer dichos crímenes; por lo que, esta sala no le queda ni un mínimo de duda de que la pena impuesta es la correcta. Asimismo, se comprueba que el a quo, al momento de plasmar sus motivaciones expuso un razonamiento lógico, fundamentado en el producto de una ponderación armónica de los elementos de prueba incorporados en el juicio oral, público y contradictorio, las que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que ostentaban los imputados Willy Antonio Javier Monegro, Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix; lo cual deja sin fundamento los alegatos de los recurrentes, ya que la sentencia no contiene las contradicciones ni los errores alegados por éstos, muy por el contrario, el a quo hizo un escrutinio conjunto y armónico de toda la prueba, y no incurrió en los vicios denunciados a través de los recursos. Esta sala haya, objetivamente, que no llevan razón los recurrentes Willy Antonio Javier Monegro, Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, dentro de los planteamientos de sus respectivos recursos, toda vez que el Tribunal a quo desarrolló de forma sistemática los medios que fundamentan su sentencia; expuso de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar; manifestó consideraciones pertinentes; no observándose en la misma enunciaciones genéricas, con lo cual dio cumplimiento al deber de motivación; por lo que no se advierte en la referida decisión violación a la ley, puesto que la decisión tomada y condena impuesta en ella se encuentra justificada en hecho y en derecho, conforme hemos establecido anteriormente. En esas atenciones, al no verificarse en la decisión recurrida los vicios invocados por los recurrentes, en sus acciones recursivas, además de no configurarse ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia, procede rechazar los recursos de apelación que se tratan, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia [sic].

#### **IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Esta corte de casación luego del análisis de los recursos de casación que nos compete hemos constatado que los recurrentes: 1. Willy Antonio Javier Monegro; 2. Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan

José Félix, en el desarrollo de sus argumentos formulan vicios que, en esencia, son coincidentes, circunscribiéndose a la falta de motivación, ya que a decir del todos los recurrentes no vislumbran explicación lógica del rechazo de los medios enarbolados en su recurso en relación a pretendida errónea la valoración de las pruebas y determinación de los hechos.

4.2 Es preciso establecer que, en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. Del contenido de los medios de casación propuestos por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada por haber confirmado una sentencia que incurre en una supuesta errónea determinación de los hechos, errónea valoración de las pruebas, así como en la subsunción y configuración de las imputaciones, rechazando sus medios sin ofrecer explicación lógica y debidamente motivada.

4.4. Para proceder al análisis de la denuncia de los recurrentes en los vicios manifestados, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada establecida por los recurrentes en sus escritos de casación, toda vez, que según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los medios propuestos en los recursos de apelación, reflexionó en el tenor siguiente: *7) Así las cosas, y a fin dar respuesta, en un orden lógico, a los cuestionamientos de los recurrentes este tribunal se remite a la sentencia impugnada en los literales o) y siguientes de la misma, dentro del título "sobre la responsabilidad penal de los imputados", y de los mismos se extrae que al momento del Tribunal a quo valorar las pruebas aportadas en el juicio, específicamente los testimonios de Esmerano Valenzuela, Edward Jiménez Luciano, dejó establecidas, de entre otros postulados, las siguientes consideraciones: "[...] una vez comprobado por el tribunal, que independientemente que ha quedado claro que hubo un comportamiento procesal impropio por parte del agente policial Esmerano Valenzuela, testigo de la acusación, al afirmar que tomó declaraciones inculminatorias del imputado Willy Antonio Javier Monegro cuando ello no le está permitido por la norma, esto no lo logró afectar el universo de pruebas que ha presentado el ministerio público, resultando ser pruebas independientes a la actuación que describe el agente policial, tal*

como hemos explicado en apartados anteriores de esta decisión, pasamos entonces a verificar si estas pruebas son suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia que reviste a los imputados. El Ministerio Público presentó un sin número de pruebas que resultan valorables de cara a las reglas del debido proceso y que al ser valoradas por el tribunal de manera conjunta y armonizada le han permitido establecer al tribunal fuera de toda duda razonable que ha quedado comprometida la responsabilidad penal de los imputados. Al análisis de las pruebas testimoniales y de las demás pruebas se pudo extraer de cada una de ellas un dato relevante que permitió al tribunal la reconstrucción de los hechos que aduce el ministerio público en su teoría de caso. [...] el testimonio de la víctima Yocairi Amarante Rodríguez, quien declaró que de manera sorpresiva le fue lanzada una sustancia denominada ácido del diablo, el día 25 de septiembre del año 2020, luego de su salida del trabajo y mientras se montaba en el vehículo, señalando en audiencia a los imputados Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix (a) Pinol como las personas que le lanzaron la sustancia, indicando "El gordito me echó el ácido y el flaquito era que estaba manejando", sosteniendo que su expareja Willy Antonio Javier Monegro con el cual sostuvo una relación de cinco años, como la persona que los envió a lanzarle la sustancia, afirmando que se debió a que ella tenía otra pareja; que ella trabajaba en la ferretería Ferrecentero Cimen, con horario de trabajo de 08:30 a.m. a 06:30 a.m. y otro horario de 09:30 a.m. a 05:30 [...] p.m., resaltando que el imputado Willy Antonio Javier Monedo sabía de ese horario puesto que cuando ella empieza a trabajar, todavía estaba con él en la relación; que el día del hecho ella tomó su ruta habitual de la avenida Ovando, que va directamente al Morgan, donde ella se quedaba, que se montó en el asiento de adelante, que se acercaron en una motocicleta pero que en ese momento ella no llegó a ver bien, porque el ácido le cayó directamente en los ojos, pero después que ella ve el video, ya yo sabía quiénes eran, porque las había visto ya como 3 ó 4 veces, cuando ella estaba con Willy dando vueltas en el motor; que cuando le echan el ácido, entonces le estaba picando, ardiendo, ya los ojos se le habían nublado, no veía y sentía como que se estaba muriendo porque sentía demasiado dolor y picazón; que se le estaban cayendo pedazos de la piel y en eso le abren la puerta del carro y que salió desesperada, gritando; que la ropa del trabajo se le derritió encima por el ácido y la quemadura, sustancia que le cayó casi en todo el cuerpo; que en eso la llevan al hospital Moscoso Fuelle, le estaban quitando el brasier, se le estaban cayendo los pedazos de piel y se le cayó un pezón y los cabellos; que de ahí la llevan al Arias Lora en una ambulancia y cuando llega allí ella perdió todo y la

*ingresaron a cuidados intensivos [...] que el video donde ella reconoce a los imputados Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix (a) Pinol, los vio en su celular después que salió de alta y que esa información se la dio a su mamá de que a esas dos personas las había visto antes, pero que no supo a quién su madre se lo dijo; que fue en una entrevista ante la fiscalía donde ella hace referencia al reconocimiento en el video en momentos en que ella estaba en proceso de operación; que ella primero ve el video, después que lo agarraron yo vi su cara y ahí los identifica. Reiterando porque los había visto con anterioridad como como en 4 o 3 veces señalando que nunca llegó a compartir con ellos. [...] la testimonial de Edward Jiménez Luciano también aporta un dato relevante, respecto del cual, contrario a lo que el tribunal refirió respecto al agente policial Esmerano Valenzuela, esta persona es un particular y por tanto no se encuentra afectado para recibir información de la persona imputable; siendo que, durante el interrogatorio Edward Jiménez Luciano sostuvo que él conocía tanto a la víctima como al imputado Willy, en razón de que él le ofrecía a ambos unos servicios como motoconcho, afirmando que encontrándose ante la autoridad coincide con el imputado Willy en la sede, resaltando el testigo que en esta etapa inicial cuando ocurren los hechos fueron entrevistadas muchas personas, afirmando de manera persistente durante la sustanciación del juicio que estando al lado del imputado Willy en sede policial este le confesó que había cometido los hechos, manifestándole el imputado que había cometido un error, que el imputado bajó la cabeza y que el testigo volvió y le preguntó y que el imputado vuelve y le dice: "fui yo", y que en eso los apartaron.» (ver literales o), p), y dd), de la sentencia impugnada)". De lo anterior se constata, que las valoraciones dadas por el a quo a las declaraciones de los testigos a cargo constituyen un examen objetivo, toda vez, que con respecto al testigo Esmerano Valenzuela, tuvo a bien comprobar, a través de sus declaraciones, la inculminación del imputado Willi Antonio Javier Monegro, por efecto de lo cual procedió, el referido órgano de Justicia, a considerar las pruebas que pudieren verse afectadas por efecto de la teoría del fruto del árbol envenenado, al vincularse con el testigo Esmerano Valenzuela; concluyendo el tribunal de juicio, sin embargo, que las pruebas no fueron contaminadas, como tampoco las actas de entrega voluntaria de fecha 30 de septiembre de 2020, y de registro de persona de igual fecha, ambas instrumentadas por el referido agente policial, igualmente autenticadas por este testigo; el a quo le otorgó valor probatorio en acopio a la sana crítica y conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, lo cual, objetivamente, ha quedado bajo la consideración y certeza de esta sala. En hilo, esta alzada no advierte*

*incoherencia en lo establecido a quo al hacer uso del término insinuar para reflejar lo dicho por el testigo más arriba identificado, en su calidad de agente policial investigador; toda vez, que como quedó establecido, el propio recurrente Willi Antonio Javier Monegro, en su instancia recursiva, la realidad es que el referido agente indicó que se dirigió al sector María Auxiliadora e hizo contacto con Willy, y éste le indicó que había cometido el hecho y cómo lo había realizado; y que luego de esa información se iniciaron los allanamientos. Esta premisa, no constituye una expresión incoherente, puesto que, no da lugar a confusión, al quedar plasmado en el juicio que el indicado oficial interpelló al imputado Willy Antonio Javier Monegro, en el destacamento. En ocasión del testigo Antonio de la Cruz Germosén, consideramos que, contrario a lo que se presente como el recurso de Johan José Félix, el referido deponente sí podía y pudo identificar a los imputados, conforme se comprobó en el juicio, este testigo era el chofer del vehículo en que transitaba la víctima Yocairi Amarante, el día en que le fue lanzada la sustancia corrosiva; este testigo además, sostuvo que a eso de las 5:00 p.m., horas de la tarde, entre las avenidas Nicolás de Ovando con Duarte, abordó a la señorita Yocairi, transitando por la avenida Nicolás de Ovando con Albert Thomas. También quedó comprobado en el a quo, que el testigo Júnior Alfonso Villamán, al ver el vídeo donde se observan los hechos cometidos contra la víctima, se apersona ante las autoridades a entregar de manera voluntaria su motocicleta, lo cual fue corroborado mediante el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), en la que se hace constar la motocicleta como cuerpo del delito. Así también, carece de fundamento el alegato de que las prendas entregadas y recibidas por el testigo Eddy Cabral, no son de la talla del imputado Johan José Félix, sin embargo, esta circunstancia no fue objeto de debate en el conocimiento de la audiencia del Juicio oral, público y contradictorio.*

4.5. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos de los recurrentes la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos debidamente fundamentados, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en ese sentido tuvo a bien refrendar el razonamiento del tribunal de juicio al establecer que ciertamente hubo un

comportamiento procesal inapropiado de parte del agente Esmeraldo, toda vez que la información que dice haber recibido del imputado no fue realizada conforme a los parámetros legalmente establecidos, y si bien este testimonio fue descartado por esa razón, dicha situación no logró afectar las demás pruebas, al tratarse de pruebas independientes a la descrita por el agente, que no violentan de ninguna manera el debido proceso; máxime cuando fueron aportados otros medios de pruebas que arrojaron datos certeros sobre la participación de los recurrentes en los actos cometidos contra la víctima Yocairi Amarante Rodríguez.

4.6. De las argumentaciones ofrecidas por la alzada se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la parte acusadora, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no, y en esa operación se pudo establecer sin lugar a dudas que los imputados Wily Antonio Javier Monegro, Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix se asociaron para cometer los actos contra la víctima.

4.7. Asimismo se aprecia que en los puntos 12 y 13 de la decisión impugnada la alzada realiza un examen en cuanto a la tipicidad de las imputaciones retenidas a los imputados, y respecto a Willy Antonio Javier Monegro, a quien se le retuvo cargos de violencia de género e intrafamiliar y actos de barbarie, se pudo establecer como correcto el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado al calificarlo como co-autor de estos hechos, toda vez, que conforme al universo de pruebas debatido en juicio éste no solo fue el ideólogo del plan atroz, sino que también se mantuvo activo, aportando datos relevantes para la ubicación de la víctima, especificando incluso la parte del cuerpo donde debían rociarlo, y esperando en las inmediaciones hasta tanto sus asociados materializaran el hecho; quedando claramente probada tal como fue establecido la participación de Willy Antonio Javier Monegro como coautor de los hechos que le fueron endilgados.



4.8. Sobre esa cuestión, es importante recordar que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que para valorar esta figura de coautoría se deben evidenciar circunstancias tales como "la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores "la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo", y en la especie resulta ostensible esa división e importancia del trabajo, toda vez, que para poder efectuar los ilícitos ya indicados, cada uno de los imputados realizaron una contribución esencial para que se consumaran los hechos prealudidos.

4.9. En cuanto a la calificación jurídica retenida a los imputados Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, la alzada descarta sus alegatos tras comprobar que la misma se subsume perfectamente en los hechos que fueron probados, toda vez que conforme al universo de pruebas que fueron valoradas se pudo establecer la existencia de un concierto de voluntades establecido previo a la realización de los actos contra la víctima, donde Willy Antonio Javier Monegro, Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, planificaron y ejecutaron el acto de rosear a la víctima con una sustancia popularmente conocida como "ácido de diablo", siendo precisamente el tipo de sustancia utilizada para cometer los hechos lo que determinó la configuración de los actos de barbarie pues se procuraba producir un profundo sufrimiento a la víctima físico, emocional y permanente, como al efecto fue producido con lesiones que marcaron a la víctima para toda su vida; por lo que esta alzada, al igual que la Corte *a qua*, no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el Juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado y le fue impuesta la pena de 30 años; razones por las cuales rechaza la queja denunciada por los recurrentes por improcedente e infundada.

4.10. No obstante, examinada en toda su extensión las discrepancias propuestas por el recurrente en su recurso de casación, esta Sala puede comprobar que los recurrentes Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, alegaron error en la configuración de los actos de barbarie pues a su entender uno de los requisitos es que haya sido cometido por un funcionario público. Asimismo que el tribunal debió hacer un ejercicio de favorabilidad pues la agravante establecida en

el numeral 7 del artículo 303.4 que tipifica los actos de barbarie es a título personal; sin embargo, si bien se advierte que la alzada confirmó la decisión de juicio, en razón de que las pruebas fueron correctamente valoradas, tal como lo reclama el recurrente, la Corte *a qua* no se refirió en cuanto este punto; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta corte de casación.

4.11. Es preciso apuntar que el artículo 303 del Código Penal dominicano, establece lo siguiente: *Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendente a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico.*

4.12. Asimismo para la configuración de las agravantes de dicho artículo, se ha establecido en el numeral 4 de ese mismo articulado lo siguiente: Se castigan con la pena de treinta años de reclusión las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación: 1.- *Cuando son cometidas contra niños, niñas o adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 a 129 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;* 2.- *Cuando son cometidas contra una persona (hombre o mujer) cuya vulnerabilidad, debida a su edad, a una enfermedad, a una invalidez, a una deficiencia o discapacidad física o síquica, o a un estado de gravidez, es aparente o conocido de su autor;* 3.- *Cuando preceden, acompañan o siguen una violación;* 4.- *Cuando son cometidas contra un ascendiente legítimo, natural o adoptivo;* 5.- *Cuando son cometidas contra un magistrado(a), un abogado(a), un(una) oficial o ministerial público o contra cualquier persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública o encargado(a) de una misión de servicio público, en el ejercicio, o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión, cuando la calidad de la víctima era aparente o conocida del autor;* 6.- *Contra un(una) testigo, una víctima o una parte civil, sea para impedirle denunciar los hechos, interponer querrela o de deponer en justicia, sea en razón de su denuncia, de su querrela, de su deposición;* 7.- *Por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o la pareja consensual de la víctima, sin perjuicio de otras sanciones civiles y penales previstas en el Código Civil o en el presente Código;* 8.- *Por una persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública o*

*encargada de una misión de servicio público en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión; 9.- Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice; 10.- Con premeditación y asechanza; 11.- Con uso de arma o amenaza de usarla.*

4.13. Al hilo de lo anterior, de una simple lectura del dispositivo de la sentencia condenatoria se puede confirmar que contrario a lo alegado por estos recurrentes, en el caso específico de los imputados Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, se hizo constar que las agravantes por estos cometidos fueron las que describe el artículo anterior en los numerales 9 y 10, no así el numeral 7 donde se refiere a cuando dicha acción es *cometida por un conyugue o ex conyugue*, tampoco el numeral 8 que se refiere a cuando es cometida por una persona depositaria de la *autoridad pública*; en ese sentido, no guarda razón el recurrente, pues las acciones de estos imputados como se ha visto están descritas claramente en la norma; por todo cuanto antecede, efectuando las suplencias de lugar, procede desestimar dicho alegato por improcedente e infundado.

4.14. En ese orden de ideas, esta segunda sala de la corte de casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alegan los recurrentes Willy Antonio Javier Monegro, Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse los alegatos orientados en ese sentido por carecer de fundamento.

4.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación examinados y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal

halla razón suficiente para condenar al recurrente Willy Antonio Javier, por haber sucumbido en sus pretensiones; en cuanto a los recurrentes Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix procede eximir del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **V. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Willy Antonio Javier Monegro; y 2) Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Willy Antonio Javier Monegro al pago de las costas y las exime en cuanto a los recurrentes a Pedro Alexander Sosa Méndez y Joan José Félix, por los motivos anteriormente expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0573

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Yan Carlos Manuel Emilio Herrera y José Ángel Adalice Ventura.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Gustavo de los Santos y Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Yan Carlos Manuel Emilio Herrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle 6, núm. 1, barrio 24 de Abril, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel pública de La Romana; y 2) José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle 35, barrio 24 de Abril, sector Los

Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, ambos contra la sentencia núm. 1418-2022-SSen-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Yan Carlos Manuel Emilio Herrera, a través de su representante legal, Lcdo. Daniel de León Luciano, y sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); y b) el imputado José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo, a través de su representante legal la Lcda. Rosemary Jiménez, y sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, ambas defensoras públicas, en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 54803-2016-SSen-00161, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a los imputados Yan Carlos Manuel Emilio Herrera y José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2016-SSen-00161, de fecha 17 de marzo de 2016, declaró a Yan Carlos Manuel Emilio Herrera (a) Yan y José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y artículo 50 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Miguel Ángel Rosario Jaquéz, en consecuencia, la condenó a la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando el pago de las

costas penales al imputado José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo, por estar asistido de una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y condenando a Yan Carlos Manuel Emilio Herrera (a) Yan al pago de las mismas; en cuanto al aspecto civil, fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00518 del 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarado admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1. Yan Carlos Manuel Emilio Herrera; y 2. José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo, se fijó audiencia pública para el 16 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos de los mismos, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente José Ángel Adalice Ventura y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensores públicos, actuando en representación de José Ángel Adalice Ventura, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano José Ángel Adalice Ventura, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00056, de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia y se fije el día para el conocimiento del mismo. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 427 - a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable José Ángel Adalice Ventura, en contra de la decisión antes mencionada, y tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas, procediendo a dictar sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, de conformidad a lo establecido en el art. 337 del CPP, y por vía de consecuencia cese de toda medida que pese en su contra y su inmediata puesta en libertad. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones anteriormente vertidas, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, que esta*

*honorable Suprema Corte de Justicia envíen ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de las pruebas sometidas al contradictorio. Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Yan Carlos Manuel Emilio Herrera y José Ángel Adalice Ventura, ya que lo expuesto por los recurrentes mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se avisa acciones a disposiciones de orden constitucional y mucho menos se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 426 del Código Procesal Penal en cuanto a las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación y la calificación jurídica del caso en cuestión, ambas se subsumen al hecho punible.**

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Yan Carlos Manuel Emilio Herrera, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Errónea en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, aplicación de las normas artículos, 172 y 333 C.P.P. y los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426 del C.P.P.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la calificación jurídica -en virtud del artículo 24 y 426.3 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:



Resulta que en el presente proceso no se realizó una correcta determinación de los hechos, el presente proceso no se estableció de manera categórica quien fue la persona que le ocasiono la estocada al occiso que le produjo la muerte, máxime que en el presente proceso los testigos presenciales y referenciales establecen que mi representado tenía un machete. Resulta que con relación a las declaraciones de los testigos y la necropsia se puede confirmar que mi representado no fue la persona que le infirió la herida corto punzante que produjo la muerte al occiso. Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, otro testigo imparcial, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base al establecido en el recurso, se limitan a transcribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal constitución, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Resulta que los jueces de la corte utilizan el mismo argumento de tribunal de primer grado, para rechazar el recurso de apelación del imputado, sin embargo al momento de verificar la motivación por partes de los jueces, no se establece de manera clara cuál fue la participación del imputado al momento de la ocurrencia del hecho, puesto que si verificamos el acta de necropsia donde los jueces deben de realizar de valoración de manera conjunta todos los elementos de pruebas, explicando de manera separada que circunstancias de los hechos quedo*

*probado con el testimonios de cada uno de los testigos deponente en el juicio. Resulta que los honorables jueces de la corte de apelación no motivaron la sentencia en base a la calificación jurídica en la cual está plasmado en la sentencia de segundo grado que el occiso murió por inferirle una sola herida corto penetrante, donde quedó establecido con los testigos que el imputado tenía un machete. Resulta que los jueces de la Primera Sala no motivaron la sentencia en base a los argumentos esgrimido en el recurso de apelación en cuanto a la calificación jurídica de asociación de malhechores, homicidio y asesinato. Resulta que los jueces de la Segunda sala de la corte no establecen en la sentencia la motivación en cuanto a la calificación jurídica dado a los hechos por la parte acusadora, y la participación de manera individual de cada uno de los imputados. Resulta que los jueces de la primera sala de la corte incurrir en una sentencia de carecer de ilogicidad manifiesta. al no motivar la sentencia: con relación a la sanción de 30 años impuesta al recurrente Yan Carlos Manuel Emilio Herrera, en cuanto a su participación en los hechos. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivo la sentencia en cuanto a los parámetros que tiene que observar los honorables jueces al momento de decidir la culpabilidad del imputado, y la participación del mismo en los hechos. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales le impuso la pena al recurrente Yan Carlos Manuel Emilio Herrera, tomando como base que el tipo penal por el cual fue encausado es de violación a los artículos 265, 266, 295,296,297,298 y 302-CP, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la máxima de la pena.*

2.4. El recurrente José Ángel Adalice Ventura, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación de una norma jurídica; así como error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica (artículo 426.3 del C.P.P.).*

2.5. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*En ese sentido establecimos que el tribunal desnaturalizó el contenido de las declaraciones ofrecidas por los dos testigos, los señores Julissa Maridalia Veloz de la Rosa y Francisco Pérez Pérez, los cuales al momento de deponer en modo alguno señalaron al hoy recurrente como la persona que agredió al occiso o mucho menos que éste tuviera algún nivel de participación en los hechos. En ese sentido, con relación a la condena como coautor de asesinato al ciudadano José Ángel Ventura, al igual que para la retención de las agravantes del homicidio, era*

*necesario probar que existió un mutuo acuerdo entre éste y la persona que le profirió la herida al hoy occiso, lo cual supone la presentación de pruebas que acreditaran que previo a los hechos, los imputados se reunieron y consintieron la comisión del citado homicidio, lo cual no ocurrió en el caso de la especie. Es evidente la descabellada alegación por parte de los jueces de la Corte a qua en su contestación, totalmente divorciada de la realidad, justificando lo injustificable y corroborando el error cometido por el tribunal sentenciador, porque de analizar juiciosamente tanto este testimonio como la necropsia, es evidente la falta de credibilidad de esta testigo y el divorcio existente entre su declaración y la misma necropsia, que indica que el señor Miguel murió a causa de una herida, no dos, lo que deben examinar los jueces de esta Honorable Sala. En apoyo de nuestros argumentos, le indicamos a la corte que al abordar el tema relativo al valor probatorio que debe dársele a los testigos referenciales, que por demás tienen algún vínculo con la víctima [...]. Esta honorable Sala, podrá darse cuenta de que la decisión dictada por la Corte a qua es contraria al precedente antes citado, ya que se condenó al imputado José Ángel Adalice Ventura sin existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por la señora Felicia Vázquez, ya que por el contrario su testimonio se contradice totalmente con los testigos presenciales y con el informe de autopsia presentado por la fiscalía [...]. En el caso de la especie fue tomada la declaración del coimputado Yan Carlos Emilio Herrera, como base para condenar al señor José Ángel Ventura, tal y como se puede observar en la pág. 8 de la sentencia de la corte, que estableció "Que, de igual forma, el tribunal sentenciador a la hora de valorar las pruebas producidas en el juicio... determinó la suficiencia para destruir la presunción de inocencia, verificando además esta Corte que con respecto a las declaraciones de los encartados, el tribunal determino lo siguiente... "Con lo cual ha podido verificar esta alzada, que no guarda razón el recurrente al establecer que estaba solo al momento de la ocurrencia de los hechos, y por demás se contradice, ya que en sus declaraciones en el juicio de fondo este estableció que él le había dado un machetazo a la víctima, que el salió del colmado, y ahí fue que Chelo lo agarro, indicando el mismo recurrente que el co-imputado José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo estaba presente al momento de los hechos". Y al tomar este punto de referencia para emitir una condena de 30 años de prisión y confirmarla en la corte, incurre en violación a las garantías y derechos constitucionales y fundamentales del recurrente, al ser considerada como un medio de prueba y no como un medio de defensa. Como esta ustedes podrán apreciar, para responder el primer medio del recurso de apelación presentado por el ciudadano José Ángel*

*Ventura, dicha corporación incurre en el uso de una fórmula genérica lo cual no le permitió revisar la parte de la sentencia y los aspectos puntuales señalado por el hoy recurrente en el recurso de apelación, confirmando lo externado por el tribunal de juicio, no esgrimiendo su propio criterio. En cuanto al segundo y tercer medio, sobre error en la determinación de los hechos, así como errónea aplicación en cuanto la calificación jurídica, le solicitamos a la corte que revisara la adecuación de los hechos fijados como probado por el tribunal y a la aplicación de las normas penales vinculadas al caso, en respuesta la corte entiende que estos medios guardan similitud y les da contestación conjunta, en las pagina 16 y 17, específicamente en el numeral 15, aun cuando los mismos versan sobre aspectos diferentes, procediendo, para responder con parte de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio para condenar al imputado, y sin dar una respuesta que permita comprender que dicha alzada realmente analizó los medios propuestos, estableciendo que la calificación jurídica retenida fueron en base a las pruebas aportadas y que estas dejaron establecidas que este estaba asociado al co-imputado Yan Carlos Manuel Emilio para ocasionarle las heridas al hoy occiso y que de este modo queda configurada la asociación de malhechores, dejando de lado lo establecido en torno al contenido del artículo 265 del Código Penal dominicano el cual establece que: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública"; Como esta corte podrá apreciar la determinación de los hechos realizada por los jueces al momento de justificar la configuración de las agravantes del homicidio voluntario, en este caso la premeditación y la asechanza, no encuentran soporte en ninguno de los testimonios presentados por el órgano acusador, toda vez que los mismos en sus respectivos relatos no hicieron referencia a que hayan visto a José Ángel Ventura con el co-imputado planificar los hechos momentos antes de su ocurrencia, ni muchos menos, que estuvieran asechando al hoy occiso. Como se puede observar, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la corte de apelación de esta provincia, y es que la Segunda Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el ministerio público en su fático y por*

*ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio. Cuando nos detenemos a analizar los fundamentos de la corte que hace de manera general, nos daremos cuenta de algo importante, y donde la misma no se refiere a los puntos denunciados en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma en cuanto a la sana crítica, incurriendo en la falta de estatuir ya que de manera genérica también responde el recurso a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la corte comete peor el mismo error por no fundamentarla. El reclamo de referencia que le hicimos a la Corte a qua en el segundo medio recursivo iba exclusivamente dirigido a cuestionar determinación de los hechos realizada por el tribunal de juicio y la adecuación de los mismos en los tipos penales por los cuales resultó condenado el imputado. Asimismo, la Corte a qua para rechazar lo antes denunciado ofrece una respuesta genérica y que no guarda ningún tipo de relación con la queja presentada puesto que solo se limita a referirse a aspectos relativos a la contundencia del único testimonio aportado, pero en modo alguno esta corporación de jueces logra desmeritar los argumentos puntuales señaladas por la defensa técnica en la fundamentación del recurso los cuales iban dirigidos exclusivamente criticar el análisis de los tipos penales por los cuales fue condenado el imputado. En ese sentido, y como esta Sala de la Suprema se avoque a conocer el presente recurso de casación podrá percatarse que la Corte a qua, al momento de rechazar el recurso de apelación presentado, no se refiere de manera puntual a los aspectos antes referidos, es decir, no estatuye sobre los aspectos específicos planteados en el recurso de apelación, dejando al recurrente con una gran incertidumbre respecto a la configuración o no de los vicios denunciados. En ese sentido, con su accionar la Corte a qua contradice el precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, antes referido, según el cual era obligatorio contestar los fundamentos reales presentados en el recurso por lo que al no hacerlo el tribunal ha incurrido en la falta de estatuir [sic].*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

***En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Yan Carlos Manuel Emiliano Herrera: Del análisis del medio planteado, esta corte verifica la decisión recurrida, y vimos que en el juicio de fondo el***

*encartado al serle dada la palabra para que emitiera su versión sobre los hechos, el mismo se limitó a indicar lo siguiente: "que él le había dado un machetazo a Chulo en la mano, el salió por la puerta del colmado, y ahí fue que Chelo lo agarro, pero que él no andaba con arma, el señor Piti fue el que me paso el machete a mí, y yo se lo devolví". (ver página 5 de la sentencia recurrida); que de igual forma, el tribunal sentenciador a la hora de valorar las pruebas producidas en el juicio indicó que luego de ponderar la veracidad de los testigos a cargos, así como las pruebas documentales que le otorgaron corroboración periférica, determinó la suficiencia de estas para destruir la presunción de inocencia, verificando además esta corte que con respeto a las declaraciones de los encartados, el tribunal determinó lo siguiente: "En la especie, los imputados Yan Carlos Manuel Emilio Herrera, y José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo hicieron uso de su derecho a declarar, sin embargo, hemos entendido que estas declaraciones a razonamiento de estos juzgadores son simples argumentaciones en su defensa material, que evidentemente no pudieron tergiversar los cargos que le imputa el Ministerio Público a los imputados, como este y su defensa quieren alegar, ni romper con el vínculo de presunción de inocencia que les reviste, consagrado en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 14 del Código Procesal Penal, artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948, artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos". Con lo cual ha podido verificar esta alzada, que no guarda razón el recurrente al establecer que estaba solo al momento de la ocurrencia de los hechos, y por demás se contradice, ya que, en sus declaraciones en el juicio de fondo, este estableció que él le había dado un machetazo a la víctima, que él salió del colmado, y ahí fue que Chelo lo agarró, indicando el mismo recurrente que el co-imputado José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo estaba presente al momento de los hechos. Qué además no fue presentado en el juicio ningún elemento de prueba por parte de la defensa técnica, que corrobore esta versión de los hechos; máxime cuando este es señalado directamente por los testigos a cargo, y manifestaron claramente y sin dubitación que los procesados Yan Carlos Manuel Emilio Herrera, y José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo, fueron las personas que agredieron al occiso, y le produjeron la muerte. Por demás, estableció el recurrente en este medio, que debió el Tribunal a quo variar la calificación jurídica por golpes y heridas que causan la muerte, aun cuando las heridas realizadas por este a la víctima, no fueron las que le causaron la muerte, en cambio estima esta alzada, que el Tribunal a quo hizo una correcta*

*subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador, y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; además, quedó demostrado que los imputados Yan Carlos Manuel Emilio Herrera, y José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo, se asociaron para propinarle las heridas a la víctima, máxime, quedando demostrado con las pruebas producidas en el juicio, que los imputados llegaron al lugar donde se encontraba la víctima, y sin mediar palabras, estos le propinaron las heridas que posteriormente le causaron la muerte, entendiendo esta corte que el Tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de homicidio con premeditación y asechanza, asesinato cometido en asociación de malhechores, y al establecer la forma de cómo se probó la participación de los imputados en los hechos, lo que constituyó el concierto de voluntades, que en la doctrina se estima a la autoría, toda vez que de manera previa acordaron presentarse hasta el lugar donde se encontraba la víctima y dirigir en su contra heridas, de forma tal que era previsible la posibilidad de producir la muerte, como sucedió al efecto, en ese sentido el medio invocado debe ser rechazado, por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho. **En cuanto al recurso interpuesto por el imputado José Ángel Adalice Ventura:** Que, en cuanto a lo establecido anteriormente, esta alzada entiende que no guarda razón el recurrente, al establecer que el tribunal a-quo no realizó una adecuada valoración de las pruebas, ya que, no quedó demostrado que el imputado tuviera participación en los hechos, por lo que, esta sala de apelación, ha podido comprobar del escrutinio de la sentencia impugnada, que los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada, y que para el tribunal a-quo las mismas resultaron ser coherentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia, del cual estaba revestido el imputado José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, de acuerdo a las pruebas producidas en el juicio, quedó demostrado que el recurrente se asoció con el co-imputado Yan Carlos Manuel Emilio Herrera, para cometer el hecho, y esto lo podemos constatar con las declaraciones de la testigo a cargo Julissa*

*Maridaba Veloz de la Rosa, quien se encontraba en el lugar de los hechos junto al hoy occiso Miguel Ángel Rosario Jáquez, quien declaro entre otras cosas lo siguiente: "Que estaba hablando con el muchacho que mataron en el colmado, que cuando hablaba con Chulo, llegó Jean (refiriéndose al co-imputado Yan Carlos Manuel Emilio Herrera), que le decía que se moviera, pero ella no entendía, que él le tiro a Chulo por encima de ella con un machete. Que ella estaba frente a Chulo cuando paso el hecho, que Jean Carlos estaba detrás de Chulo". Que este testimonio fue corroborado con el testimonio del señor Francisco Pérez Pérez, el cual declaro entre otras cosas: "Que él estaba presente cuando le dieron un machetazo, que la persona que hizo eso fue Jean, que Jean llevo y le dio el machetazo a Chulo, Jean le dio un machetazo a Chulo, y en ese momento Chelo andaba con Jean. Así mismo estos testimonios también fueron corroborados con el testimonio de la señora Felicia Vásquez, quien estableció entre otras cosas, lo siguiente: "Que Miguel Ángel fue herido a su salón, que vio que le estaba cayendo un chorro de sangre debajo del brazo. Que cuando Chulo llega a su salón, le dijo lo que había pasado, que no había tenido problemas con esos muchachos porque nunca habían hablado con ellos, que ella le preguntó, qué muchachos él le hablaba, y le contestó. Jean y Chelo, que él le conto todo lo que paso, porque él no murió de una vez, que cuando Chulo fue al salón le vio dos heridas, una en el brazo y una aquí (señalando debajo de la axila). Que conversó con Chulo antes de morir y le dijo que el machetazo en la mano se lo dio Jean. y que Chelo le había dado una puñalada: Que, por demás, lo establecido por la testigo a cargo Felicia Vásquez, fue, corroborado con la necropsia practicada al cadáver de Miguel Ángel Rosario Jáquez, la cual establece en conclusión que: "El deceso del Sr. Miguel Ángel Rosario Jáquez, se debió a hemorragia interna por lesión de arteria aorta a nivel de cayado debido a herida corto penetrante suturada en hemitorax izquierdo, línea (clavicular externa, con 3er espacio intercostal anterior". Con lo cual verifica esta corte que, no guarda razón el recurrente al establecer que la testigo Felicia Vásquez, mintió al tribunal al momento de establecer las heridas que tenía la víctima, ya que esta alzada entiende en primer lugar que, la testigo no tiene porqué determinar a ciencia cierta el lugar científico donde la victima presentó la herida, y en segundo lugar al constatar esta corte la necropsia, con las declaraciones de la testigo ha podido verificar que existe cierta relación en lo declarado por esta, y lo recogido en el informe de necropsia el cual establece: "Herida corto penetrante suturada en hemitorax izquierdo, línea clavicular externa, con ser espacio intercostal anterior, a 146.5 cms del talón, a 16.5 cms de la línea media, a 8.5 cms por encima y por fuera de la tetilla*



*izquierda a 6 cms por dentro y por débalo del pliegue axilar, la cual describe una dirección de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo". Concordando así, lo declarado por la testigo y lo recogido en el informe de necropsia, lo que implica que todo observador razonable puede afirmar que ciertamente es una herida que está por debajo de la axila como afirmó la testigo. En tanto, esta corte advierte que fue a través de la valoración que hizo el tribunal de juicio, acorde a los parámetros consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que determinó que el imputado José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo, participó en los hechos. En cuanto a este segundo medio y tercer medio invocado por el recurrente, el cual establece que el tribunal desnaturalizó las declaraciones de los testigos, ya que los mismos no señalan al imputado como la persona que cometió los hechos, esta corte entiende que tampoco guarda razón el recurrente en ese medio, ya que la sentencia de marras hace indicación de que los hechos que retuvo se trataron de los crímenes de homicidio con premeditación y asechanza, asesinato cometido en asociación de malhechores, calificación jurídica tipificada en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; hechos y calificación jurídica que fueron retenidas en base a las pruebas producidas, toda vez que, dichas pruebas dejaron por establecido en primer lugar que el encartado al momento de cometer los hechos no andaba solo, sino que se encontraba en compañía del coimputado Yan Carlos Manuel Emilio Herrera, y que estos se asociaron para ocasionarle las heridas al occiso, que posteriormente le produjeron la muerte, con lo cual quedan configurada tanto la asociación de malhechores, por el hecho de que queda clara la voluntad de dos o más personas para cometer delitos contra las personas, pues se evidencia que estos acordaron llevar a cabo el plan de agredir al occiso; de la misma forma también se configura la acechanza y la premeditación para cometer el homicidio, ya que estos se dirigieron al colmado donde se encontraba la víctima, junto a la testigo a cargo Julissa Maridalia Veloz de la Rosa, y estos sin mediar palabras arremetieron contra este, ocasionándole las heridas que posteriormente le produjeron la muerte, reteniéndose de esa forma el crimen de asesinato, lo que quedó establecido en el juicio más allá de toda duda razonable. Además invoca el recurrente en este medio, que no quedo demostrada la calidad de coautor del imputado, ya que ninguna de las pruebas presentadas en el plenario, demostraron que el imputado había participado en los hechos, por lo que, esta alzada pudo verificar del análisis de la sentencia recurrida, que los Jueces del tribunal a-quo establecieron, específicamente en la página 12 de la sentencia recurrida, lo siguiente: "Que es importante resaltar, el hecho de que, son coautores los que realizan*

*conjuntamente y de mutuo acuerdo el hecho delictivo. El concepto legal de autor abarca pues, no sólo a los que han ejecutado materialmente el hecho delictivo, sino también a los inductores, y a los cooperadores necesarios. Para la coautoría no se toma en consideración el papel concreto que desempeña cada uno de los coautores para determinar sus penas restrictivas sino, que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable, o extensible, a los demás, siendo esto lo que ocurrió en este caso en cuanto los imputados Yan Carlos Manuel Emilio Herrera y, José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo, quedando clara su participación en este caso, la cual ha sido fundamental para la comisión de tales hechos y por ende deben responder por los mismos". También alega el recurrente en este medio que, el Tribunal a quo ha incurrido en errónea aplicación de la norma que fue subsumida en la especie, ya que establece el recurrente que los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, solo se configuran cuando se han cometido varios crímenes, y no un único crimen como ha ocurrido en la especie, por lo que la asociación de malhechores no ha debido ser retenida en contra del imputado recurrente, en cambio esta corte entiende que si bien las leyes, normas y jurisprudencias son interpretativas, y cada persona puede tener diferentes percepciones de lo que en ellas se establece, también es cierto que debe existir el sentido común y la lógica general para que estas sean interpretadas y aplicadas de manera correcta, por lo que esta corte contradice la interpretación que le ha dado la defensa del recurrente, a los artículos 265 y 266 del Código Penal, ya que si bien el artículo 265, establece que toda asociación formada con el objetivo de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades constituye un crimen contra la paz pública, esto no quiere decir que, si varias personas cometen un único crimen no ha de serle imputado el hecho como una asociación de malhechores, ya que la infracción se constituye con la asociación de varias personas con la finalidad de afectar la paz pública. Además, en caso de quedar alguna duda, de que, si se trata de la comisión de un crimen o varios crímenes, el artículo 266 del Código Penal dominicano, es bastante claro cuando establece que: "Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya aliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior" (subrayado nuestro). Es decir, la asociación de malhechores ha de ser retenida a cualquier persona que haya participado en un hecho con la finalidad de dañar a otra persona, como ha ocurrido en la especie, que los imputados José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo y Yan Carlos Manuel Emilio Herrera, se asociaron para agredir al señor Miguel Ángel Rosario Jáquez, ocasionando heridas graves que le*

*ocasionaron la muerte, por lo que esta Corte está en acuerdo con el Tribunal a quo al retener la calificación jurídica contenida en los artículos 265 y 266 del Código Penal, en contra de los imputados [sic].*

**IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Manuel Emilio Herrera:**

4.1. Del contenido del primer medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada, ya que según su parecer la alzada ofrece respuesta a través de los mismos argumentos esgrimidos en la sentencia de juicio, no obstante, la misma estar alegadamente afectada de errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, por lo cual entiende se ha incurrido en falta de motivación.

4.2. Del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que si bien el recurrente Yan Carlos Manuel Emilio alegó ante la alzada que hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que a su entender la calificación que procede es golpes y heridas, pues si bien reconoció en todas las instancias que hirió a la víctima con un machete y el informe de autopsia reveló que esta no fue la causa de la muerte, sino una herida corto penetrante, sin embargo, la alzada desestimó su planteamiento por improcedente, toda vez, que conforme al acervo probatorio que fue debatido en juicio se pudo establecer sin lugar a dudas el recurrente no solo llegó al lugar y sin mediar palabras arremetió contra el occiso con un machete, sino que también se presentó en compañía de José Ángel Adalice Ventura, quien también lo agredió, y el resultado de las agresiones fue el fallecimiento de la víctima, en ese sentido la alzada pudo advertir que la calificación jurídica retenida corresponde a los hechos que fueron probados, al determinarse la existencia de un concierto de voluntades por la forma en la que se produce el hecho, pues de manera previa acordaron presentarse al lugar donde se encontraba la víctima y dirigir heridas contra este, de forma tal que era previsible la posibilidad de producir la muerte, tal como ocurrió en la especie; en ese sentido, como se puede apreciar, la alzada realizó una correcta motivación al desestimar sus alegatos, dando respuesta lógica a sus pretensiones y rechazándolo a través de suficientes fundamentos.

4.3. En esa línea esta alzada ha podido advertir, que si bien, el tribunal de apelación se asistió del razonamiento desarrollado por el *a quo* para responder los supuestos vicios señalados en la acción

recursiva de apelación, sin embargo tal accionar lo hizo en aras de probar la insuficiencia de los señalamientos e imputaciones incoadas por el impugnante, y para ello, esa dependencia ofreció, previo a indicar el correcto obrar del tribunal de primer grado, razones suficientes para dar por rechazado los medios propuestos.

4.4. Es importante destacar que la Corte *a qua* en su imperativo deber de control de la sentencia recurrida ante ella, así como de su fundamentación, pudo determinar que la sentencia de origen contiene una correcta subsunción de los hechos en la norma penal sustantiva, que fueron tutelados los derechos y las garantías previstas en la Constitución a los sujetos procesales implicados en el proceso, es en ese sentido que, luego de comprobar que se realizó una correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas llegó a la indefectible conclusión de confirmar la decisión impugnada; por lo que, el medio analizado debe ser rechazado por improcedente y carente de sustento jurídico.

#### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Ángel Adalice Ventura:**

4.5. Previo a proceder al examen del medio planteado por el recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente José Ángel Adalice Ventura; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 2 de marzo de 2012, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.6. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.7. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.8. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.9. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comentario no sea pura y simplemente taxativa.

4.10. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y*

*como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.11. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.12. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar

de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

4.13. En el caso en particular, conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del imputado recurrente José Ángel Adalice Ventura, en fecha 2 de marzo de 2012, pronunciándose sentencia condenatoria el 17 de marzo de 2016 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 2 de julio de 2018, luego sentencia en casación el 16 de octubre de 2019, siendo casada la sentencia, y finalmente se emite sentencia en grado de apelación el 16 de marzo de 2022.

4.14. Y es que, luego de esta corte de casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

4.15. Frente al panorama avizorado, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es irrazonable el tiempo agotado por ser un caso donde se elevaron acciones recursivas, y si bien la principal causa de retardación fue el no traslado del imputado desde el recinto carcelario en el que guarda prisión, y tal como aduce el recurrente no se puede atribuir al imputado, tampoco se puede atribuir a las autoridades judiciales toda vez que se realizaron las diligencias de

lugar solicitando reiteradamente su traslado al salón de audiencia e intimando en múltiples ocasiones al alcalde de la Penitenciaría Nacional de La Victoria , observando esta alzada que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

**Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar los medios propuestos en el recurso de casación interpuesto por José Ángel Adalice Ventura:**

4.16. El recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha emitido un fallo que es contrario a criterios jurisprudenciales en relación con la debida motivación de las sentencias judiciales, en el sentido de que la alzada responde de forma genérica, utilizando los mismos argumentos del tribunal de juicio, lo que ha causado indefensión al imputado.

4.17. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio manifestado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los medios propuestos en el otrora recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente: *...esta sala de apelación, ha podido comprobar del escrutinio de la sentencia impugnada, que los juzgadores del tribunal a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada, y que para el tribunal a-quo las mismas resultaron ser coherentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia, del cual estaba revestido el imputado José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, de acuerdo a las pruebas producidas en el juicio, quedó demostrado que el recurrente se asoció con el coimputado Yan Carlos Manuel Emilio Herrera, para cometer el hecho, y esto lo podemos constatar con las declaraciones de la testigo a cargo Julissa Maridaba Veloz de la Rosa, quien se encontraba en el lugar de los hechos junto al hoy occiso Miguel Ángel Rosario Jaquéz, quien declaro entre otras cosas lo siguiente: "Que estaba hablando con el muchacho que mataron en el colmado, que cuando hablaba con Chulo, llego Jean (refiriéndose al co-imputado Yan Carlos Manuel Emilio Herrera), que*



*le decía que se moviera, pero ella no entendía, que él le tiro a Chulo por encima de ella con un machete. Que ella estaba frente a Chulo cuando paso el hecho, que Jean Carlos estaba detrás de Chulo. Que este testimonio fue corroborado con el testimonio del señor Francisco Pérez Pérez, el cual declaro entre otras cosas: "Que él estaba presente cuando le dieron un machetazo, que la persona que hizo eso fue Jean, que Jean lleo y le dio el machetazo a Chulo, Jean le dio un machetazo a Chulo, y en ese momento Chelo andaba con Jean. Así mismo estos testimonios también fueron corroborados con el testimonio de la señora Felicia Vásquez, quien estableció entre otras cosas, lo siguiente: "Que Miguel Ángel fue herido a su salón, que vio que le estaba cayendo un chorro de sangre debajo del brazo. Que cuando Chulo llega a su salón, le dijo lo que había pasado, que no había tenido problemas con esos muchachos porque nunca habían hablado con ellos, que ella le preguntó, qué muchachos él le hablaba, y le contestó. Jean y Chelo, que él le contó todo lo que paso, porque él no murió de una vez, que cuando Chulo fue al salón le vio dos heridas, una en el brazo y una aquí (señalando debajo de la axila). Que conversó con Chulo antes de morir y le dijo que el machetazo en la mano se lo dio Jean. y que Chelo le había dado una puñalada: Que, por demás, lo establecido por la testigo a cargo Felicia Vásquez, fue, corroborado con la necropsia practicada al cadáver de Miguel Ángel Rosario Jáquez, la cual establece en conclusión que: "El deceso del Sr. Miguel Ángel Rosario Jáquez, se debió a hemorragia interna por lesión de arteria aorta a nivel de caya-do debido a herida corto penetrante suturada en hemitorax izquierdo, línea (clavicular externa, con 3er espacio intercostal anterior". Con lo cual verifica esta corte que, no guarda razón el recurrente al establecer que la testigo Felicia Vásquez, mintió al tribunal al momento de establecer las heridas que tenía la víctima, ya que esta alzada entiende en primer lugar que, la testigo no tiene porqué determinar a ciencia cierta el lugar científico donde la victima presentó la herida, y en segundo lugar al constatar esta corte la necropsia, con las declaraciones de la testigo ha podido verificar que existe cierta relación en lo declarado por esta, y lo recogido en el informe de necropsia el cual establece: "Herida corto penetrante suturada en hemitorax izquierdo, línea clavicular externa, con ser espacio intercostal anterior, a 146.5 cms del talón, a 16.5 cms de la línea media, a 8.5 cms por encima y por fuera de la tetilla izquierda a 6 cms por dentro y por débalo del pliegue axilar, la cual describe una dirección de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo ". Concordando así, lo declarado por la testigo y lo recogido en el informe de necropsia, lo que implica que todo observador razonable puede afirmar que ciertamente es una herida que está por debajo de*

*la axila como afirmó la testigo. En tanto, esta corte advierte que fue a través de la valoración que hizo el tribunal de juicio, acorde a los parámetros consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que determinó que el imputado José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo, participó en los hechos.*

4.18. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente vertidos en su primer medio la alzada ofreció suficientes y propios razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio que ubicó a este imputado en el lugar de los hechos, tal es el caso del testimonio referencial ofrecido por la señora Felicia Vásquez, tía de la víctima, persona que recibió información directa de la víctima antes de fallecer, quien señaló como sus agresores a Yan Carlos Manuel Emilio Herrera y José Ángel Adalice Ventura, siendo esto corroborado por las demás pruebas, en especial el testimonio del señor Francisco Pérez Pérez quien declaró: "*Que él estaba presente cuando le dieron un machetazo, que la persona que hizo eso fue Jean, que Jean llegó y le dio el machetazo a Chulo, Jean le dio un machetazo a Chulo, y en ese momento Chelo andaba con Jean*"; aclarando la alzada que en cuanto a la supuesta contradicción entre el lugar donde dice esta testigo que la víctima tenía la herida, esta testigo no tiene por qué saber a ciencia cierta el lugar científico de la misma, sin embargo pudo apreciar que las informaciones por esta vertida guardaron cierta relación con el informe de autopsia en el sentido del lugar de la herida y su trayectoria; en conclusión la alzada pudo comprobar que la sentencia condenatoria estuvo sustentada en suficientes pruebas para destruir la presunción de inocencia que revestía a los imputados.

4.19. En esa línea es preciso recordar que esta sala de casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediatección facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; testimonio que los jueces del fondo entendieron confiable, y su credibilidad no puede ser censurada

en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.20. Sobre el extremo de que se tomó en cuenta la declaración del co imputado Yan Carlos Manuel Emilio Herrera para incriminar al imputado José Ángel Adalice Ventura, contrario a lo establecido, se aprecia que si bien la alzada hizo mención de estas declaraciones en su motivación, en ningún momento se estas fueron tomadas en cuenta para condenar al recurrente, toda vez, que dichas informaciones corresponden a una manifestación ofrecida en su defensa material, y como se ha visto la condena pronunciada contra estos imputados estuvo sustentada en el acervo probatorio presentado por el órgano acusador que al ser valorado destruyó totalmente la presunción de inocencia de ambos imputados, tal como fue refrendado por la alzada.

4.21. Por último, en cuanto al extremo de que la alzada reunió para su examen el segundo y tercer medio del recurso de apelación aun cuando estos versaron sobre aspectos diferentes, y que incurrió en falta de motivación al ofrecer respuesta en parte con las motivaciones del tribunal de primer grado; de la atenta lectura de ambos medios se puede apreciar que tal como fue razonado por la alzada ambos medios guardan una estrecha similitud, pues versaron sobre la supuesta errónea determinación de los hechos y violación a la ley, así como la alegada errónea aplicación de los artículos 265, 266, 296, 297 y 298 del Código Penal; en ambos se trata de establecer que los hechos no fueron correctamente determinados por lo cual no correspondía la calificación jurídica aplicada; sin embargo, tal como se aprecia en los puntos 15, 16, 17 de su decisión, la alzada realizó un riguroso examen respecto a estos medios, comprobando que conforme a los hechos que fueron probados el imputado José Ángel Adalice Ventura fue válidamente condenado como co autor de los hechos de asociación de malhechores y homicidio cometido con premeditación y asechanza, por haberse probado sin lugar a dudas que tuvo una participación importante en estos hechos; por lo cual, procede también desestimar este alegato por infundado.

4.22. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o

pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.23. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la corte de casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente José Ángel Adalice Ventura, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta sede casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación examinados y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; por lo que, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por letrados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Yan Carlos Manuel Emilio Herrera; 2) José Ángel Adalice Ventura, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0574

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eversont Félix.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vicmary García y Sarisky Virginia Castro Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eversont Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Manuela Diez, núm. 7, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-SEN-000185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Diega Heredia, en nombre y representación del señor Eversont Félix, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017)), en contra de la sentencia 54804-2017-SSEN-00499 de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia 54804-2017-SSEN-00499 de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** Declara exento el pago de las costas en el presente proceso por estar el imputado recurrente Eversont Félix asistido de un abogado de la defensoría pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00449, de fecha 6 de julio de 2017, declaró a Eversont Félix, culpable de violar los artículos 265, 266, 331, 379, 382, 383 y 385.3 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima, así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00519 del 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Eversont Félix, y se fijó audiencia pública para el 24 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Vicmary García, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Eversont Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427, literal a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Eversont Félix, en contra de la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00185, de fecha 28 de junio del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada. Declarar con lugar el presente memorial de casación y en consecuencia dicte su propia decisión conforme al artículo 427 numeral 2 literal a, y en virtud al principio de in dubio pro-reo pronunciar sentencia Absolutoria y en vía de consecuencia ordenar el cese de las medidas de coerción y su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada, y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien casar la sentencia con envío ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia a los fines de la realización total de un nuevo juicio, por ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la decisión de marras y de forma aún más subsidiaria ordenar la nueva valoración del recurso por ante una sala de corte distinta a la que dictó la decisión impugnada. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2 Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado cualquier alegato que vaya encausado a la extinción de la acción penal del proceso objeto del presente recurso, dado que ha quedado claro que no están dadas las condiciones para que el impugnante Eversont Félix pueda beneficiarse de dicha extinción. Segundo: Rechazar de igual forma, la casación procurada por este, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-000185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de julio de 2018, toda vez, que la corte determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su decisión, evidenciado*



*que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que le llevaron a ratificar las conclusiones del tribunal de primer grado, sin que se verifique agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Eversont Félix, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los artículos 68, 69.1 y 69.2 C.R.D., 8, 44.11, 148 C.P.P. (art. 426 C.P.P.). Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones constitucionales –(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales –(artículos 24, 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del C.P.P.); -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que al momento de presentar el motivo de impugnación por ante la corte la misma incurre en el error de inobservar lo planteado, que como podrán verificar en las glosas procesales las mayorías de las suspensiones se debieron a la falta de traslado del imputado, que el incumplimiento de los abogados anteriores no pueden ser atribuibles al justiciable ya que este no conoce de las normas procesales a seguir para la resolución del hecho en cuestión, que dichos incumplimientos dejan al ciudadano en un estado de indefensión ya que se ha visto afectado por una decisión al cual el motivo de esta le es ajena, y es obligación de los jueces tutelar efectivamente las cuestiones del debido

proceso y aún más las fallas del sistema pueden ser atribuibles al que está subjúdice. [...] la defensa técnica Lcda. Sarisky V. Castro Santana, basando sus argumentos en hechos, derecho y en preceptos constitucionales y legales entiende que debe ser declarado con lugar el presente medio propuesto en casación, y proceder a pronunciar la extinción de la acción penal, por vencimiento el plazo de 4 años de duración máxima del proceso... La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la corte se restringió a evaluar solo los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la corte de apelación, faltando a la verdad así los juzgadores al decir que no pudieron verificar ningunos de los vicios denunciados, y confirmando una sentencia de 20 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la constitución, al no valorar los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. Resulta que como se puede verificar dentro de la contestación escueta y genérica que hace la corte con relación a este planteamiento, sucede que en el caso en cuestión solo verifican los juzgadores el hecho de que éxito una acusación por parte del acusador en contra del recurrente y esta fija de que la acusación fue probada mediante las pruebas que fueron presentadas en el juicio, sin hacer una fijación de cual elemento probatorio es que lleva a la conexión de la acusación con la responsabilidad penal retenible a Eversont Félix, en más establece que el tipo penal de asociación de malhechores, solo haciendo referencia de otra persona que fue enjuiciada de manera separada y en otra sentencia distinta, sin embargo no hace una valoración objetiva del tipo penal en cuestión, que no es que por el simple hecho de que le establezca el ministerio publico la participación de más de una persona en un hecho, no quiere decir que se trate una asociación, más aún cuando esa honorable corte ha fijado criterio con relación a este tipo penal. Resulta que con relación al tercer medio referente a la falta de congruencia en las declaraciones de la víctima y que estas declaraciones se contraponían a lo que es la acusación formulada por el ministerio público, así como también la falta de formulación precisa de cargos y a la individualización de participación, lo cual se limita a solo decir que en el párrafo anterior ya se habían referido a ese punto,

dicho esto no basta para establecer la corte de que ya se había referido, sin embargo a lectura simple verificaran que en los planteamientos anteriores la defensa se había referido a ese punto, lo cual nos lleva aún más a pensar de que la corte parte de un principio prejuiciado a la culpabilidad sin obrar una valoración objetiva de los elementos de pruebas. En mismo orden de ideas verificaran con relación a lo que fue el elemento probatorio consistente en el certificado médico, de más sabemos que dicho elemento de pruebas no hace más que certificar, sin embargo, esto no resulta vinculante, sin embargo a todo esto la corte refiere de que lo certificado allí es atribuible al recurrente sin que se diera respuesta a lo peticionado por la defensa en cuanto a este certificado, de que fuese presentado el doctor que realiza esta evaluación para que aclare y especifique al tribunal sobre el resultado arrojado en dicha evaluación, cuestión que no se hizo y aun así la corte lo da como bueno y válido para vincular y de ese modo responsabilizar a Eversont Félix de lo que se le imputaba. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez, que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 15 [sic] años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del C.P.P., pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El recurrente alega en la parte inicial del primer punto recursivo que el Tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal) (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal), ya que al imputado se le atribuye un hecho precedido de otro hecho, emitiendo una orden de arresto en su contra de fecha 17-7-2014 sin especificar de forma clara por que se le arrestaba, esta alzada del estudio y análisis de la decisión recurrida, contrario a lo expuesto por dicha parte ha podido comprobar, que entre los legajos de que consta el presente proceso como medio de prueba que fue admitido por el Juzgado de la Instrucción por ser lícito, existe una orden de arresto de fecha 17 de diciembre de 2015 en la cual se hace constar "que procede realizar el arresto del imputado, en virtud de lo dispuesto en la orden judicial núm. 21189-ME-2015 de fecha 24-8-2015, y que en esta última hace

contar que se autoriza dicho arresto por ser el mismo presunto autor de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano, de lo que se desprende que el pedido de la parte recurrente carece de fundamento y es por lo que procede consecuentemente ser rechazado. En lo que concierne al segundo punto esgrimido por el recurrente, que se encuentra dentro del primer motivo recursivo, referente a que la acusación en contra del imputado le atribuye la violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, pero al día de hoy el ministerio público no ha individualizado en relación a las demás personas que supuestamente acompañaban al justiciable al momento de la ocurrencia del hecho tal como lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, además de que por otro lado no se probó la asociación de malhechores en el presente caso, ya que no se visualizó el concierto de presupuestos, esta alzada ha podido comprobar que la formulación de cargos en cuanto a la persona que el ministerio público presentó desde los inicios de este proceso, a saber el imputado Eversont Félix, fue realizada conforme lo establece nuestra normativa Procesal Penal, es decir que el imputado Eversont Félix desde el momento en que fue sindicado por la víctima y encausado por el Ministerio Público como posible autor o cómplice del hecho de que estamos apoderados fue informado inmediatamente de dichas imputaciones y de las actuaciones formuladas en su contra, no así existiendo el mismo procedimiento con el otro sujeto nombrado solo como "Totolo, por lo menos en esta etapa procesal seguida al justiciable Eversont Félix, ya que éste fue condenado primero en fecha catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), según sentencia núm. 54803-2016-SS-SEN-00649 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por otro lado quedó más que probada la asociación de malhechores en el presente caso, ya que los imputados Eversont Félix y Óscar Marcelo Mercedes (a) Totolo se asociaron a los fines de cometer el ilícito de que se trata, a saber robo y violación sexual, según se puede comprobar por el testimonio de la víctima Yohanna Mercedes el cual se encuentra robustecido y se corroboran con los demás medios de pruebas presentado ajuicio. En lo concerniente al tercer punto esgrimido por el recurrente, que se encuentra dentro del primer motivo recursivo, referente a que las declaraciones de la víctima no guardan relación con la acusación del Ministerio Público, ya que de acuerdo a la formulación de cargos desde la medida de coerción se está atribuyendo también una violación de asociación de malhechores, a una segunda persona que no ha sido individualizada, ni procesada, esta corte ha contestado lo referente a esta situación en el ordinal anterior a éste, y es por lo que refiere a las

partes a dicho punto. En lo que respecta a que las declaraciones de la víctima son contradictorias y que el a quo al momento de valorarlas no hace dicha función conforma a la sana crítica, esta alzada ha podido comprobar que dichas declaraciones resultan ser claras, precisas y coherentes, al señalar el lugar, tiempo modo y espacio en que sucedieron los hechos, y en cuanto a la individualización y participación del imputado, que fue lo que llevó al Tribunal a quo a otorgarle entera credibilidad a las mismas, ya que dicha víctima es clara al sindicar sin dubitación a la persona del imputado conjuntamente con un tal Totolo como los sujetos que la interceptaron y posteriormente la introdujeron para un monte, la violaron y robaron, siendo todo esto lo que llevó al Tribunal a quo a otorgarle credibilidad a las mismas, no pudiendo la defensa técnica desacreditarla, ni probar que existiera parcialidad positiva o negativa para incriminar al imputado de manera injustificada. En cuanto al planteamiento de la parte recurrente, de que existe en el presente proceso un certificado médico de fecha 24-8-2015 a nombre de la víctima y que el mismo no contiene una conclusión coherente de que estamos frente a un hallazgo compatible con una relación sexual forzosa, ya que la víctima manifiesta que estaba recientemente parida, y es por ello que debió fiscalía haber presentado al médico que certificó éste confuso diagnóstico a los fines de que el mismo explicara el contenido del mismo, y en cuanto al acta de registro realizado al imputado al mismo no le ocupó nada comprometedora, esta corte es de opinión y así lo confirma de que dicho certificado médico realizado a la víctima se basta por sí sólo, y le merece suficiencia y credibilidad a esta alzada sobre su contenido, sin la presencia del perito que lo emitió, ya que el mismo fue presentado a juicio conforme lo establece la normativa procesal penal, siendo uno de los documentos que pueden ser incorporados por medio de su lectura ajuicio según lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, sin que sufra algún perjuicio el principio de oralidad ya que las partes en el presente caso tuvieron la oportunidad de intervenir oralmente a los fines de acreditar, contrarrestar, discutir, reafirmar, validar y objetar dicha prueba, de lo cual se desprende que se cumplió además con el principio de contradicción, razón por la cual procede ser rechazado el pedimento. Que una vez analizado el último punto recursivo, referente que el a quo incurrió en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que con su sentencia condenatoria viola el derecho de libertad del imputado con una sanción de 20 años de reclusión, la cual fue amparada en prueba valoradas en franca violación a las formalidades del Código Procesal Penal, y que le fue vulnerado el derecho que le asiste al imputado de ser juzgado con las debidas garantías que conforman el debido proceso de ley, esta

corte sostiene que la pena impuesta al imputado es proporcional y se ajusta a la gravedad de los hechos probados, explicando el Tribunal de primer grado en la decisión recurrida en su página 13 ordinal 24 el por qué aplica la pena en cuestión, a saber la gravedad del daño causado, posición con la que esta alzada esta conteste; que en ese orden se verifica que la sentencia atacada no adolece del vicio invocado, toda vez que la misma está debidamente motivada conforme a hecho y el derecho, quedando justificado el dispositivo con las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia, es por lo que procede rechazar le medio propuesto [sic].

#### **IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer, incurrido en inobservancia y errónea aplicación de las normas, al no pronunciarse en relación a la posibilidad de declarar la extinción por vencimiento del plazo máximo del recurrente, a quien no se le puede la falta ya que la mayoría de las suspensiones fueron por no de traslado desde el recinto carcelario en el que guarda prisión; en tal sentido, procede establecer que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa no se advierte que el recurrente haya realizado pedimento alguno sobre este aspecto, ni en su escrito ni en las conclusiones expuestas en la audiencia celebrada ante la Corte *a qua*; máxime cuando no le era imperativo a la alzada pronunciarse sobre la extinción del proceso, en tanto que si bien el artículo 149 del Código Procesal Penal, le faculta para hacerlo de oficio, es una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las demás partes del proceso; por lo cual, esta sala desestima por improcedente e infundado.

4.2. Del mismo modo en el medio que se analiza el recurrente de manera formal solicita a esta corte de casación la declaratoria de extinción de la acción penal; que ante tal pedimento, es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente Eversont Féliz; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 19 de diciembre de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791.

4.3. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.4. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiendo extenderse dicho plazo por hasta doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación; y que en el artículo 149 se dispone que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.5. Es evidentemente comprensible que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta sala de la corte de casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: *[...] El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.7. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del



juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

4.9. En el caso en particular, conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del imputado recurrente Eversont Félix, en fecha 19 de diciembre de 2015, pronunciándose sentencia condenatoria el 6 de julio de 2017 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 16 de julio de 2018, siendo finalmente interpuesto el recurso de casación el 8 de marzo de 2023.

4.10. Y es que, luego de esta corte de casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

4.11. Frente al panorama avizorado, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es irrazonable el tiempo agotado por ser un caso donde se elevaron acciones recursivas, y si bien la principal causa de retardación fue el no traslado del imputado desde el recinto carcelario en el que guarda prisión, y tal como aduce el recurrente no se puede atribuir al imputado, tampoco se puede atribuir a las autoridades judiciales, toda vez, que se realizaron las diligencias de lugar solicitando reiteradamente su traslado al salón de audiencia, observando esta alzada que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

**Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar los demás extremos propuestos en el recurso de casación.**

4.12. Como se puede apreciar el recurrente alega que la sentencia es infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia por carecer de motivación adecuada, manifestando que no fueron verificados ninguno de los vicios denunciados en el recurso de apelación; Sin embargo, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve todo lo contrario, pues para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos que soportan indubitablemente la desestimación de cada uno de estos medios; dejando establecido que, contrario a lo alegado, al imputado desde el primer momento le fue realizada una formulación precisa de cargos como posible autor de asociación de malhechores para cometer robo y violación sexual contra la víctima, actos que conforme a la prueba debatida en juicio fueron realizados en contubernio con un tal "Totolo", que si bien no fue juzgado en el mismo expediente, fue condenado en fecha 14 de noviembre del año 2016, conforme se puede apreciar en la sentencia 54803-2016-SEN-00649, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Asimismo, desestimó la alzada el planteamiento en cuanto a la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, al comprobar que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de la norma, pues conforme se pudo establecer con las pruebas del juicio, especialmente las declaraciones de la víctima, quien describió de manera coherente la forma en la que ocurre el hecho, y que estas personas al verla pasar por la calle se con-fabularon para seguirla y cometer en su contra robo y violación sexual, siendo los hechos probados coherentes con el tipo penal retenido tal como argumentó la alzada a través de suficientes razonamientos;

4.13. Sobre esa cuestión, es preciso recordar el criterio sostenido por esta sala para la configuración del crimen de asociación de malhechores, en el sentido de que no es necesario que sean condenados anteriormente o se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio.

4.14. Asimismo, se aprecia que para desestimar su alegato dirigido contra la valoración de las pruebas, la alzada pudo establecer que dicho ejercicio realizado en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio real y presente, en especial el testimonio de la víctima, quien relató al tribunal del juicio la forma en la que el imputado en contubernio con un tal "Totolo" al verla pasar por la calle decidieron seguirla y cometer robo y violación en su contra; relato que fue corroborado por las demás pruebas, y que los juzgadores consideraron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; desestimando también el alegato dirigido contra la valoración certificado médico, pues este tipo de prueba puede ser incorporado válidamente por su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, máxime cuando las partes tuvieron la oportunidad en juicio de intervenir oralmente.

4.15. Es preciso recordar, que en los casos de violaciones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la víctima, lo que fue canalizado correctamente, entre otros elementos, con la realización de un análisis psicológico forense y análisis físico-médico, efectuados por el personal competente, llegando a la conclusión de la existencia de un trauma como consecuencia del ilícito consumado en ausencia de su consentimiento, y constancia médico legal de la violación sexual, lo que resultaba un elemento más tras la determinación del hecho y sus circunstancias, por lo que los argumentos enarbolados por el imputado resultan improductivos para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que son los elementos presentados en la acusación que dan como resultado una decisión condenatoria, como es el señalamiento de la víctima reforzado por el elenco probatorio que lo coloca al imputado dentro del fáctico acaecido.

4.16. Por último, respecto al extremo de que la alzada incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado al no advertir falta de sustentación para la imposición de la pena, contrario a lo argüido por el recurrente, tal como razonó la alzada, la pena impuesta contra el recurrente tiene su origen en el resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad de la pena, lo cual fue argumentado en la página 13, ordinal 24 de la sentencia de méritos, donde dicha jurisdicción especificó que fue sustentada en la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, en consonancia, con lo dispuesto por nuestra legislación

procesal penal, en su artículo 339; por lo que se desestima lo argüido en este segundo aspecto objeto de análisis.

4.17. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.18. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la corte de casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente Eversont Féliz, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.20. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eversont Félix, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-000185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Yajaira Antonia Delgado Bonifacio y compartes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yajaira Antonia Delgado Bonifacio, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0034520-6, domiciliada y residente en la calle 5, casa núm. 42, barrio Don Bosco, sector La Colonia, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, teléfono núm. 829-297-4209; Carlos Manuel Delgado Bonifacio, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0027732-6, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 42, barrio Don Bosco, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, teléfono núm. 849-401-2411; e Hipólito Bonifacio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 050- 0004046-8, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 42, barrio Don Bosco, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, teléfono núm. 809-988-7864, todos querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Yajaira Antonia Delgado Bonifacio, Carlos Manuel Delgado Bonifacio e Hipólito Bonifacio, a través de los licenciados Jan Carlos José Capellán de la Cruz y Pedro Cesar Félix González, en contra de la sentencia número 212-03-2021-SEEN-00104 de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena los recurrentes al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 212-03-2021-SEEN-00104 el 30 de agosto de 2021, mediante la cual declaró al imputado Bartolo Quezada Moronta, en el aspecto penal, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Rafael Delgado Bonifacio, y le impuso una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00375, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 2 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada, no obstante estar todas las partes debidamente citadas, únicamente compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: "Único: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger conforme su petitorio el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Yajaira Antonia Delgado Bonifacio, Carlos Manuel Delgado Bonifacio e Hipólito Bonifacio, todos querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. terminal 00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio del año 2022, por las razones establecidas por la parte recurrente en los medios que establecieron, en los cuales el Ministerio Público corrobora". [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Errónea aplicación en las disposiciones de orden legal.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.* **Tercer motivo:** *Falta de motivación vulnerando el precedente constitucional.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] *los jueces a-quo del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia penal núm. 212-03-2021-SSEN-00104, de fecha 30 de agosto de 2021, la cual señala en la página 14 párrafo 35, que al momento que el tribunal fija la pena debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal en ese sentido indica la participación del imputado en el hecho, las condiciones socioeconómicas, su grado precario de educación, su entorno social, además*



*de que el tribunal entiende de que el imputado puede reintegrarse a la sociedad y que el estado de las condiciones de las cárceles del país con una pena privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en un ente de buen vivir, una ponderación de los jueces a-quo colosalmente inaceptable que no se sustenta en base legal, todas vez que dicho artículo 339 Código Procesal Penal también dispone que debe tomarse en cuenta para la imposición de la pena, la gravedad del daño causado en la víctima [...] este proceso penal según la propia manifestaciones en la sentencia de los juzgadores se corresponde con un hecho grave al tratarse de un homicidio voluntario que fue probado y destruida la presunción de inocencia, por lo tanto dichos jueces tuvieron una errónea aplicación de norma jurídica dejando al margen el daño ocasionado a la víctima, pero además a sus familiares, al saber que los hoy querellantes manifiestan que por dicho acontecimiento su madre también murió de sufrimiento por su hijo Rafael Delgado, y el daño a la sociedad cuando se pierde una vida de una persona querida en su comunidad [...] la pruebas aportadas por las partes acusadoras Ministerio Público y querellantes fueron acogidas y valoradas señalando los magistrados de primer grado, que dichas pruebas se ajustan y evidencian que el imputado fue quien le ocasionó la muerte a la víctima, manteniéndose la calificación jurídica contenida en los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano, mediante la cual debió ser condenado Bartolo Quezada Moronta por su conducta antijudía a una pena máxima de (20) veinte años de prisión, [...] la sentencia emanada de la corte de apelación objeto del presente recurso de casación, el juez a-quo, no cumplió con el mandato de la ley y el precedente constitucional, al saber que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en su sentencia Tribunal Constitucional núm. 0413/17 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2014, estableció la obligación que tienen los tribunales del orden judicial de hacer una real fundamentación de sus decisiones, es decir la debida motivación de sus fallos, así como también el Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y tutela judicial efectiva. [sic]*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[...] Visto y analizado el recurso de apelación del procesado, de él se observa que el mismo se contrae al hecho de criticar la sentencia en*

*el sentido de que el juzgador de instancia no debió imponer una pena de ocho (08) años como lo hizo, sino de veinte (20) años, al decir de la parte recurrente; no obstante esa petición, resulta claro que el tribunal de instancia al imponer la pena de ocho años de reclusión mayor al imputado Bartolo Quezada Moronta, actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su consideración, criterio compartido por esta corte de apelación por el mismo estar atado a las penalidades que impone el Código Penal dominicano, así como lo mejor de la jurisprudencia dominicana, de tal suerte, que la corte considera, que en la sentencia de marras el juzgador de instancia hizo un uso correcto de contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tiene el juez que conoce un asunto de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. En lo que tiene que ver con la solicitud contenida en otra parte del recurso de apelación, plantea el recurrente que el juzgador de instancia no aplicó de manera correcta el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, como se observa en la sentencia de marras, el juzgador de instancia cumplió a cabalidad con el contenido de la norma, sobre el entendido de que lo que él no puede hacer al momento de imponer una condena es ignorar el contenido de la ley, y como se visualiza refirió en su decisión el juzgador de instancia los pormenores del artículo 339, lo que le permitió imponer una condena dentro del rango de lo que dispone la normativa penal dominicana, en tal virtud, al no haber incurrido el juzgador de instancia en la violación sugerida por el apelante resulta de toda evidencia que el recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. Por demás y en ese mismo aspecto, considera la corte, que el a-quo hizo una debida y justificada motivación de su decisión, con lo que le dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando la juez de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado. [sic]*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del desenvolvimiento expositivo de los motivos de casación propuestos, analizados de forma conjunta por guardar estrecha relación, por medio de los cuales los recurrentes denuncian que tanto los jueces de primer grado como los de la Corte *a qua* aplicaron de forma incorrecta los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que no ofrecieron una

motivación sobre el particular, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* constató que los jueces de mérito al momento de imponer la sanción correspondiente se ampararon en las condiciones sugeridas por la norma procesal penal para la determinación de la pena, y en tal sentido, refrendó lo dispuesto por estos, quienes se apoyaron en lo siguiente: *la participación del imputado en calidad de autor del hecho atribuido; además de las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos el criterio de que este imputado aún puede reinsertarse a la sociedad; visto el estado de las cárceles del país, creemos que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad.*

4.2. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* reflexionó en el sentido que luego de un amplio examen del caso no encontró violación alguna al principio alegado con respecto al citado artículo 339 del mencionado código; al efecto, señaló que los fundamentos ofrecidos por los juzgadores para la aplicación de la sanción resultaban pertinentes, razonables y proporcionales con los hechos y el derecho; pudiendo determinarse que la Corte *a qua*, al confirmar dicha sanción mediante el rechazo del recurso, actuó dentro de sus facultades legales, cumplió visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, respetando los lineamientos trazados por el Tribunal Constitucional relativos a la correcta fundamentación de la sentencia, contrario a lo denunciado por los recurrentes en ese aspecto.

4.3. No obstante, es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.4. En el mismo sentido se ha pronunciado esta sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al

no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede desestimar los medios que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado su recurso.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yajaira Antonia Delgado Bonifacio, Carlos Manuel Delgado Bonifacio e Hipólito Bonifacio, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 18 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0576

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
<b>Recurrido:</b>	Elvys Antonio Ozoria Leclerc.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. María Victoria Milanés.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, domicilio ubicado en la manzana comprendida entre las

avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles E. Guerrero y Lcdo. Ramón García, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la resolución penal núm. 359-2021-SRES-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Lucrecio R. Taveras, procurador fiscal de Valverde; en contra de la resolución núm. 406-2021-SRES-00011, de fecha 09 del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.* **SEGUNDO:** *Confirma la resolución apelada en cuanto al auto de no ha lugar dictado a favor de Elvys Antonio Osoria Leclerc.* **TERCERO:** *Se eximen las costas.* [sic]

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde dictó la resolución penal núm. 407-2021-SRES-00011, en fecha 9 de junio de 2021, mediante la cual dictó auto de no ha lugar por existir una causal de extinción de la acción penal en favor del imputado Elvys Antonio Ozoria Leclerc, al tenor de lo establecido en los artículos 31 numeral 5, 44 numeral 5 y 304 numeral 2 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00374, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 2 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, parte recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: "Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, la Procuraduría Regional de Santiago, mediante escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 359-2021-SRES-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16

de noviembre de 2021, por ser el fallo recurrido contrario al derecho, apartándose de la directriz de la jurisprudencia existente en el caso de la especie, violentando el principio de justicia rogada, por demás manifestándose una equivocada interpretación de la naturaleza de la acción penal pública del tipo descrito en el artículo 384 del Código Penal y el significado y alcance de los artículos 31 y 44.5 de la misma norma”.

1.4.2. Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. María Victoria Milanés, defensores públicos, actuando en representación de Elvys Antonio Ozoria Leclerc, parte recurrida en el presente proceso: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del art. 401 y equivocada interpretación de la naturaleza de acción penal pública del tipo descrito en el art. 384 del Código Penal y el significado y alcance de los arts. 31 y 44.5 del Código Procesal Penal.* [sic]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] contra el imputado Elvis Antonio Ozoria Leclerc el Ministerio Público presentó acusación por robo agravado, específicamente por violación a los arts. 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Leandro Augusto Fortuna Lagare, por el hecho de que en horas de la madrugada del día veintiséis (26) de febrero del año 2018, conjuntamente con el prófugo Alexis Cruz, penetró al patio del domicilio y residencia del señor Leandro Augusto Fortuna Lagare, en la calle Colón, núm. 72, sector norte, del municipio de Esperanza, provincia Valverde,*



*donde sustrajo motocicleta marca Yamaha Jog Artística de color gris, sin placa, chasis núm. 3KJ-7815632, con franjas azules y de color rojo, con un valor aproximado de RD\$35,000.00, conteniendo en el cajón del asiento el título original de la propiedad de Leandro Augusto Fortuna Lagare [...] Es evidente que tanto el juez de la instrucción como la Corte a-qua se equivocaron en la interpretación de las normas señaladas y en la propia valoración de los hechos descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público. La acusación en cuestión se instrumentó con relación a los tipos penales descritos los arts. 379, 384 y 385 del Código Penal, que definen y sancionan con igual pena, de 5 a 20 años de reclusión mayor, el robo cometido con diversas agravantes [...] ambas jurisdicciones deciden rechazar la acusación, porque el desistimiento tácito de la víctima impide la persecución del delito. Ahí radica lo infundado de ambas decisiones, en que no se trata de un delito perseguible por acción pública a instancia privada, sino de por acción penal pública, en que el desistimiento de la víctima, el querellante o actor civil no impide que el Ministerio Público continúe la investigación, persiga a los responsables y presente acusación en su contra, como al efecto ha hecho, a fin de debatir en el juicio los cargos imputados a los autores. No solo se trata de una decisión errada y contraria a derecho, sino cuestionable desde otro punto de vista, y que nos hace evocar el llamado caso "Pasión" en el que la Corte a-qua, ratificó el descargo de los imputados de manera similar al presente proceso, justificando la exclusión de la víctima para hacer una cabeza de puente desde la cual avanzar en términos procesales y desestimar las pretensiones del Ministerio Público. El caso de referencia fue conocido por esta sala de la Suprema Corte de Justicia y dio lugar a la sentencia núm. 001-022-221-SSEN-00872 de fecha 31 de agosto de 2021 [...] Como se ve, por el caso de referencia y en el que nos ocupa, la Corte a-qua primero excluye a la víctima o al querellante, aplicando la ley de manera incorrecta, y de ahí justifica el descargo o el no ha lugar porque no hay víctima o porque tratándose, a su juicio, de un hecho perseguible por acción pública a instancia privada, al no existir querellante, el Ministerio Público no puede mantener la acción penal. La sentencia resulta manifiestamente infundada porque de los presupuestos tácticos contenidos en la acusación y la calificación otorgada a los hechos, de violación a los arts. 379, 384 y 385 del Código Penal no nos encontramos, como entendió el juez de la instrucción, a lo que se sumó la Corte a-qua, frente a una imputación que se subsume en el art. 401 del Código Penal, "consistente esto en robo simple, el cual se encuentra descrito en el Código Procesal Penal como una infracción de acción pública a instancia privada" [...] Yerra la Corte a-qua, en su ejercicio de ingeniería procesal al expresar*

*que por la calificación jurídica dada, robo con fractura y escalamiento, obviando otros elementos aportados por el Ministerio Público en su acusación, como la nocturnidad y casa habitada. Los arts. 384 y 385 del Código Penal sancionan con la misma pena (de 5 a 20 años de reclusión mayor) el robo cometido con las agravantes descritas en los referidos textos, ergo, es antinómico y contradictorio que uno sea de acción penal pública y otro de acción penal pública a instancia privada. No toma en cuenta la Corte a-qua que la naturaleza de la acción penal está relacionada a la gravedad o grado de lesividad del hecho [...] Al referirse a "robo sin violencia y sin armas" pretende la Corte a-qua ajustar dentro del art. 31. 4 Código Procesal Penal un delito de acción penal pública [...] En el apartado 4 del art. 31 hallamos el que nos ocupa; "robo sin violencia y sin armas". Este sí es el llamado robo simple del art. 401 Código Penal, que en la jerga popular se conoce como "descuidismo", infracción que depende básicamente del factor sorpresa y la habilidad del infractor, encontrándose ausentes las agravantes que el legislador define para el robo en los arts. 381 a 386 del Código Penal y que van desde el medio empleado (escalamiento, fractura, violencia, llaves falsas, armas, falso título o falso uniforme); el momento escogido para cometer el hecho (nocturnidad); el lugar en que se comete el delito (casa habitada o sus dependencias, caminos públicos) y el número de participantes (pluralidad, ya sea como cómplice o coautor). Así las cosas, resulta contraproducente tratar como delito de acción penal pública a instancia privada el crimen descrito por el art. 384 del Código Penal cuyo elemento tipificante como modalidad del robo es una sola de las agravantes descritas en el art. 381 del Código Penal, a saber: rompimiento de pared o techo, escalamiento, fractura de puertas o ventanas, uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos con la finalidad de introducirse en casas, viviendas, aposentos y otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de estas; o introduciéndose en el lugar del robo a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar". [sic]*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[...] que de la decisión impugnada se desprende, que el no ha lugar se produjo, porque tanto del relato fáctico como de la calificación jurídica del proceso, se trata de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, consistente en robo con fractura y escalamiento del*

*Código Penal dominicano, no así el artículo 385 de la referida norma, al no comprobarse el uso de armas, por tanto, se estaría en presencia de un tipo penal de acción pública a instancia privada. Y cuando estamos en presencia de una acción penal de tal naturaleza, es decir, un robo sin violencia y sin armas, la presencia de la víctima se hace imprescindible cuestión que no ocurrió en el presente caso. Y la corte se suma al razonamiento del a quo cuando dijo: "Que ante los pedimentos de las partes, este órgano jurisdiccional pudo comprobar que la víctima fue debidamente convocada mediante acto de alguacil, además quedó a cargo su presentación del Ministerio Público; y el día de hoy no ha comparecido ni ha justificado su ausencia; lo que se traduce a un desistimiento tácito de la acción"; por entender que ciertamente la ausencia de la víctima no obstante estar debidamente convocada y no asistir a la audiencia preliminar sin ninguna causa de justificación le permitió a la jueza de la instrucción, extinguir la acción penal. [sic]*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis y ponderación de la decisión impugnada resulta evidente que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, hizo acopio de los razonamientos vertidos por el juez de la instrucción en la resolución contentiva del auto de no ha lugar dictado en beneficio del imputado Elvis Antonio Ozoria Leclerc y cuya fundamentación consistió, esencialmente, en que *tanto del relato fáctico como de la calificación jurídica del proceso, se trata de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, consistente en robo con fractura y escalamiento del Código Penal dominicano, no así el artículo 385 de la referida norma, al no comprobarse el uso de armas, por tanto, se estaría en presencia de un tipo penal de acción pública a instancia privada. Y cuando estamos en presencia de una acción penal de tal naturaleza, es decir, un robo sin violencia y sin armas, la presencia de la víctima se hace imprescindible cuestión que no ocurrió en el presente caso. [sic]*

4.2. Sobre la cuestión planteada por el Ministerio Público en su recurso de casación es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta corte de casación, que del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) la acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la

acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) la acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una persona.

4.3. Como ha sido establecido por esta alzada, lo importante, en estos casos, es determinar la naturaleza del bien jurídico cuya pretensión se pretende, entendiéndose que en aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto; en cambio, para los asuntos concernientes a la acción penal pública, prevalece el hecho de que la transgresión al ordenamiento penal impacta a la sociedad, por lo que al delinear su política criminal establece una serie de vías para acceder al proceso penal, distinguiendo, como ya se ha dicho, aquellos casos cuya lesividad alcanza a la comunidad, de aquellos que solo afectan intereses particulares.

4.4. En términos generales, existen procesos que requieren ser iniciados y continuados por una persona con derecho a ello. En los procesos criminales lo común es la acción pública, donde la mayoría de estos delitos comienzan a investigarse a partir de una denuncia, pero pueden ser investigados tan pronto tengan los poderes públicos, entiéndase Ministerio Público, conocimiento de los hechos por cualquier medio y ante la llegada de la noticia de un posible crimen a los organismos del Estado, actúan sin necesidad de intervención o pedidos de persona alguna, ni siquiera de la víctima directa del crimen, o sus herederos; de ahí que el fundamento de la acción pública es que se considera que la sociedad en su totalidad ha sido perjudicada por el delito cometido y el Estado asume entonces el papel de defensa de la sociedad.

4.5. Como se ha indicado precedentemente nuestra normativa procesal penal enumera taxativa y específicamente los delitos tanto de acción pública a instancia privada como los de acción privada; respecto del robo agravado o con violencia tipificado en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano el legislador no hizo ninguna distinción; de ahí que dicho tipo penal sea calificado de acción pública, sobre todo partiendo de la lesividad al bien jurídico protegido; es decir, es el propio legislador, como ya se ha dicho, que ha fijado la correspondiente clasificación tomando en consideración el grado de afectación a la sociedad, la transgresión al bien jurídico protegido, que en el caso concreto atañe al derecho fundamental de propiedad, el cual el Estado está en el deber ineludible de tutelar.

4.6. En atención a lo expuesto más arriba resulta incuestionable que el robo agravado conforme a la calificación jurídica dada por el acusador público, de violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, tomando en consideración las circunstancias que rodearon el hecho punible descrito en la acusación presentada por este (escalamiento, dos o más personas, nocturnidad, pluralidad de agentes, casa habitada o sus dependencias), y cuya sanción oscila entre los 5 y 20 años de reclusión mayor, debe perseguirse mediante la acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que pudiera tener la víctima en el proceso.

4.7. Atendiendo a lo anterior, conviene destacar que si bien en los casos de robo agravado, como se plantea en el caso concreto, la víctima tiene un papel importante, su participación no llega a constituir, de pleno, una exclusión del órgano estatal en la persona del Ministerio Público, debido a que este está obligado a representar los intereses de la sociedad en general, dentro del régimen de la acción pública; por tanto, independientemente de la comparecencia o no de la víctima a la audiencia preliminar, subsiste una acción penal pública, que en este caso ya ha sido ejercida por el Ministerio Público, de modo que, con su proceder la Corte *a qua* incurrió en una interpretación errónea de la norma; todo lo cual conlleva a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja los vicios de casación propuestos, case la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene el envío del presente proceso ante una Sala de la Corte de Apelación distinta de la que provino el fallo, para una nueva valoración del recurso de apelación; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 359-2021-SRES-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que apodere una de sus salas con excepción de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0577

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Brian Matos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Vicmary García y Lic. Franklin Acosta.
<b>Recurrida:</b>	Yocasty Martínez.
<b>Abogados:</b>	Lic. David Capellán y Licda. Yesenia Martínez



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brian Matos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera, núm. 8, parte atrás, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

502-2022-SS-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Franklin Acosta, defensor público, en contra de la sentencia penal número 941-2022-SS-00140, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 941-2022-SS-00140, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente. **TERCERO:** Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 941-2022-SS-00140, en fecha 12 de mayo de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Brian Matos, culpable del crimen de asesinato, en violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, así como los artículos 66 y 67 de Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Johan Martínez, y lo condenó a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), por concepto de indemnización, en favor de la querellante constituida en actor civil Yocasty Martínez, en calidad de madre del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00376, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 3 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Vicmary García, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, ambos defensores públicos, actuando en representación de Brian Matos, parte recurrente en el presente proceso: "Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma y fijar hora, día y fecha para el conocimiento del mismo por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de la sentencia recurrida, ordenando la absolución del imputado Brian Matos o en su defecto ordene la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de una defensora pública". [sic]

1.4.2. Lcdo. David Capellán, por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, ambos abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Yocasty Martínez, parte recurrida en el presente proceso: "Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechazado en toda su parte así como los medios de impugnación vertida en el recurso y que se confirme en toda su parte la sentencia marcada con el núm. 502-2022-SEEN-00181, de fecha 1 de enero del año 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, toda vez, que los jueces aplicando lo que es la regla de la lógica, conocimiento científico y la máxima experiencia, dictar una sentencia conjunta y armónica y la sentencia se corresponde tanto en hecho como de derecho". [sic]

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Brian Matos, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2022, toda vez, que contrario a lo que el mismo establece, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la Corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos, los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales fueron suficiente y sin contradicción, para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con

lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción conteste a la magnitud del daño causado, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta en el proceso inobservancia de las disposiciones legales ni constitucionales alegadas”. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Brian Matos propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Motivo:** Falta de motivación de la decisión, violándose las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Así como el artículo 69 de la Constitución sobre debido proceso de ley. (Art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido proceso de ley y presunción de inocencia, en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infunda por omisión de estatuir y falta de motivación de la pena al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. [sic]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] en la motivación dada al recurso en cuanto el error en la determinación de los hechos y de las pruebas por parte de la corte, a cargo del recurrente Brian Matos, la recurrida ampara su decisión en los mismos motivos de la sentencia de primer grado, sin dar una motivación propia de los puntos impugnados por el apelante [...] del contenido de la prueba testimonial evaluada podemos darnos cuenta, que conforme a la valoración de las pruebas antes mencionada se advierte, que ninguna pudo señalar a nuestro representado como autor de la muerte del joven Johan Cepeda, toda vez que no estuvieron presentes

*en momento en que se le quita la vida a este, por lo que estos tan solo han podido establecer una probabilidad, pero no una certeza suficiente que permita establecer la responsabilidad de nuestro representado Brian Matos. Además, porque no son pertinentes y no podían servir para fundamentar la sentencia condenatoria, por no referirse a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva investigada. Consideramos que las pruebas presentadas en especial la testimonial por el órgano acusador, y que sirvieron de base para la condena de nuestro representado, las mismas reúnen las características de pruebas referenciales [...] por lo que así las cosas se excluye la prueba de referencia por falta de confiabilidad, por su dudosa y escaso valor probatorio y no por ninguna otra consideración [...] la corte condenó al recurrente sin tener ninguna prueba directa que contrarrestara su postura de que no participó de los hechos que se le imputan, con lo que se obvió que nuestra normativa procesal determina la prohibición de presunciones de culpabilidad, y mucho menos por íntima convicción, sino a través de pruebas certeras valoradas conforme a la sana crítica razonada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la norma ya plasmada [...] violación al Principio de Presunción de inocencia, ya que no existe en la recurrida ninguna indicación con la cual se pueda demostrar responsabilidad alguna en los hechos puestos a cargo de nuestro representado Brian Matos: 1. Porque ninguno de los testigos pudo señalar directamente al encartado, puesto que no estuvieron presentes en el momento en que se le quita la vida al joven Johan Martínez. 2. Porque las experticias o análisis forense y prueba documental, contentiva de mapificación telemática y análisis de comparación balística y acta de entrega voluntaria de objeto, con ninguna se pudo obtener prueba de certeza contra del imputado Brian Matos [...] El hecho de que la corte establezca textualmente lo establecido por el tribunal a-quo, no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder debidamente el medio argüido con la debida motivación que le está vedado, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio. Que en efecto la motivación dada a la pena a nuestro representado Brian Matos advierte que aun cuanto esta trascibe o solo hace referencia a la gravedad del delito atribuido al justificar como idónea la condena de treinta (30), no señala de manera clara cuales postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados en cuenta como el estado de las cárceles, su juventud, los cuales no formaron parte de la sentencia recurrida, incurriendo la corte a-qua en falta de motivación de la pena. [sic]*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[...] Con relación al primer medio planteado por el recurrente, no se advierte en el cuerpo de la sentencia error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, lo anterior, en virtud de que los hechos fueron subsumidos en el texto de la decisión objeto de recurso, así queda establecido en los párrafos 4.1.A que figuran en la página 44, que en fecha siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), momentos en que el occiso Johan Martínez, de diecisiete (17) años de edad, se transportaba con su cuñado Ely de Jesús Cepeda Rosario, quien manejaba la motocicleta, para buscar un dinero, al momento de estos llegar a la calle Albert Thomas, del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, frente al Hospital el Morgan, Ely De Jesús Cepeda Rosario, detiene la motocicleta, realizando la víctima Johan Martínez una llamada desde el teléfono número 829-201-4388, propiedad de su hermano, escuchando Ely de Jesús Cepeda Rosario, cuando a su cuñado le manifestaron "que se espere porque se le vació una goma", transcurrido unos minutos de espera llegó un carro color blanco, al cual le cayeron atrás al carro, al instante de ir detrás del carro, el joven Johan Martínez, recibe una llamada diciéndole que mire atrás, que se devuelva, el cual en ese momento se desmontó del motor y fue caminando a donde lo habían llamado, en ese instante la víctima Ely de Jesús Cepeda Rosario, se percató de que la persona que estaba parada esperando a su cuñado era el imputado Brian Matos también conocido como Bryan, ya que lo conocía, manifestando el imputado Brian Matos también conocido como Bryan, itoma! y con un arma de fuego pistola, le realizó varios disparos, es cuando Ely de Jesús Cepeda Rosario acelera el motor para levantar a su cuñado, en ese momento el imputado Brian Matos también conocido como Bryan, le realizó un disparo e impactando a Ely de Jesús Cepeda Rosario, quien al mirar hacia atrás y vio a la víctima Johan Martínez, yaciendo en el pavimento con los brazos levantados, es cuando el imputado Brian Matos, le realizó otro disparo en la cabeza que terminó de causarle la muerte y emprendió la huida. Que lejos de incurrir en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, el tribunal a-quo asimiló los hechos probados en audiencia por la acusación consistente en un crimen de asesinato, con la concurrencia de la premeditación y la asechanza, además portando un arma de fuego ilegal, en perjuicio de quien en vida*

*respondía por el nombre de Johan Martínez [...] Que no son premisas fácticas contradictorias como señala el recurrente, las versiones de los testimonios del Primer Teniente Víctor Rocha Pérez, Yocasti Martínez y el mayor Eloy Acosta Andújar, en razón de que con esa prueba testimonial en su conjunto, de manera integral en la acusación probó que hubo un flujo de comunicación vía teléfonos celulares de Brian Matos, hoy recurrente y entre el occiso Johan Martínez a través de los aparatos móviles que usaban cada uno de ellos, momentos antes de que se produjera el hecho criminal que destruyó la vida humana preexistente de quien respondía por el nombre de Johan Martínez, toda vez que estos acontecimientos telefónicos al tenor de las motivaciones de la sentencia penal núm. 941-2022-SS-00140, fueron probados de manera oral, la versión vertida en audiencia pública en el tribunal a-quo, por el Primer Teniente Víctor Miguel Rocha Pérez, lo anterior en adición al valor que inserta a ese testimonio la no controvertida calidad habilitante pregonada por este testigo momentos antes de iniciar su deposición en la audiencia. Que de otro lado, cabe destacar que aunque los aparatos de telefonías móviles con las asignaciones numéricas 829-201-4388 y 829-683-7709, ambos de la Compañía Suplidora de Servicios Claro, no se encontraban registrados a nombre del occiso Johan Martínez y Brian Matos, respectivamente, el número 829-201-4388 era el que utilizaba la víctima el día de los hechos, no resultando relevante que los móviles estuvieran contratados o registrados a nombre de ellos al momento de la ocurrencia del ilícito penal de asesinato usando arma de fuego ilegal, más aún cuando conforme al testimonio referencial de la señora Yocasti Martínez, quien en audiencia pública, indicó que Ely de Jesús Cepeda Rosario le informó que mientras acompañaba a Johan Martínez, escuchó la llamada de Brian Matos [...] Que a los testimonios referenciales anteriores, valorados por el tribunal a-quo, se agrega a la ponderación probatoria hecha por los magistrados jueces de primera instancia, el informe de comunicaciones rendido y oralizado en audiencia pública, por el licenciado Víctor Miguel Rocha Pérez, Segundo Teniente de la Policía Nacional, analista de comunicaciones e inteligencia electrónica de la Policía Nacional, en el cual se hace constar que previa autorización judicial de autoridad competente se pudo constatar que el hoy occiso, en obvia referencia a Johan Martínez, había recibido dieciséis (16) llamadas del referido número entre los días 6 y 7 de junio, pues conforme se evidencia en la mapificación, determinó que los números 829-683-7789 y el 829-201-4388, este último utilizado por la víctima, estaba recibiendo cobertura de la celda 1151, que se encuentra ubicada en la calle Santa Cruz, María Auxiliadora, San Martín de Porres, bajo las coordenadas descritas en la acusación y de la celda*

1181 que se encuentran próximos, en la avenida Albert Thomas, Las Cañitas, las cuales se encuentran próximos al lugar donde el acusado asesinó a la víctima Johan Martínez. [...] Que ciertamente el Juzgado de Primera Instancia ha establecido en la sentencia recurrida que la testigo a cargo y madre de la víctima no se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, resultando también un hecho cierto que ese testimonio referencial expuesto por ella en el juicio de fondo se lo aportó pocos minutos después del asesinato, el ciudadano Ely de Jesús Cepeda Rosario, quien tenía una relación familiar de cuñado con el que en vida respondía por el nombre de Johan Martínez. Su versión sobre la responsabilidad penal resultó, según la sentencia penal núm. 941-2022-SS-00140, demostrada por otros medios de prueba valoradas por el tribunal a-quo. Que contrario a lo establecido en la página 6 del recurso de apelación contra la sentencia supra indicada, el tribunal a-quo no fundó la decisión en los testimonios del Segundo Teniente Ruddy Vicente Sánchez, el cabo Luis Alberto Suero Javier y el sargento Alexander Flores, sino en otros medios probatorios identificados en la sentencia recurrida aportados por la acusación en el juicio oral público y contradictorio. Es importante destacar el reclamo realizado por el recurrente en el penúltimo párrafo de la página 6 del escrito recursivo y ello, en razón de que el mismo impugnante reconoce que Ely de Jesús Cepeda Rosario, fue un testigo presencial del asesinato de la víctima, lo que deviene en un reconocimiento implícito al testimonio referencial de Yocasti Martínez, que estableció en la audiencia del tribunal a-quo, que su versión sobre los hechos se la aportó Ely de Jesús Cepeda Rosario. Que no lleva razón el recurrente cuando afirma que las declaraciones del oficial actuante Víctor Miguel Rosario Pérez no pudieron ser unidas a las de la señora Yocasty Martínez, y no lleva razón porque el oficial indicó de forma oral en juicio que en su análisis de mapificación comprobó que Brian Matos, Ely de Jesús Cepeda y Johan Martínez estaban juntos físicamente a la hora de su muerte. Que, con relación al testimonio ofrecido por el Mayor de la Policía Nacional Eloy Acosta Andújar, el cual la recurrente crítica y acusa de insuficiente en términos probatorios, resulta oportuno destacar que todos los otros medios de prueba producidos por el tribunal a-quo fueron suficientes para fundamentar la acusación y en el supuesto de que hubiese sido parte del fundamento de la sentencia impugnada, su eventual exclusión no invalida la sentencia impugnada. Que en cuanto al segundo medio, en lo relativo a la presunción de inocencia, los argumentos del recurso resultan improcedentes, en razón de que es de todo conocido que es de derecho sustantivo inherente en toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos en el que se presume su inocencia y que

*el procesado sea tratado como tal, mientras no se le haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, pero no menos conocido es lo que dispone la parte in fine del artículo 14 del Código Procesal en lo relativo a la obligación que tienen los fiscales de destruir dicha presunción, conforme al texto de la sentencia recurrida Brian Matos fue tratado como tal hasta la intervención de la sentencia penal 941-2022-SSEN-00140, dictada en fecha 12/05/2022 y ésta Alzada ha comprobado que en una valoración de cada uno de los elementos de prueba sometidos a la consideración de los jueces que integraron el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional. Que en lo concerniente al tercer medio, carece de certidumbre lo afirmado en el recurso por el recurrente Brian Matos, en el sentido de que el tribunal a-quo, obvió por completo motivar la pena debidamente, toda vez que, los párrafos 47 y 48 de 54 de la sentencia impugnada fueron dedicados a motivar la pena a imponer, indicando los magistrados jueces que luego de establecida en el tribunal la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponer, que ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano, acorde con el principio de retribución o carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, procede imponer la de treinta (30) años, ponderando al mismo tiempo los criterios para la determinación de la pena. [sic]*

#### **IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. De la reflexiva lectura de los medios de casación previamente transcritos, se infiere que, el recurrente discrepa con la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que dicha jurisdicción no fundamentó debidamente su fallo al sostener su decisión en los mismos fundamentos de la sentencia del tribunal de primer grado, jurisdicción donde se declaró la culpabilidad del imputado sin contar con elementos probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, toda vez que los testigos a cargo son referenciales y por tanto, sus declaraciones no han arrojado certeza suficiente que permita establecer la responsabilidad penal del imputado, además de que el resto de las pruebas documentales y periciales no lo vinculan con los hechos.

4.2. Con relación al planteamiento inicial propuesto por el recurrente en el primer medio de casación, relacionado con falta de motivación de la sentencia, sustentado en que la Corte *a qua* se limitó a transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, sin ofrecer una motivación propia para desestimar los medios de apelación propuestos, esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión

impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realiza, en ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada; dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito más que una mera repetición resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación.

4.3. En lo que concierne a otro de los planteamientos contenidos en el primer medio de casación y que ha sido reiterado en el segundo medio, relativo la errónea valoración de la prueba e insuficiencia probatoria, puesto que a decir del recurrente la sentencia se sustenta en testimonios referenciales, los cuales no arrojan certeza ni vinculan al imputado en los hechos, como tampoco lo relacionan el resto de las pruebas aportadas; el estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite establecer que si bien es cierto que la mayoría de los testimonios a cargo son del modo referencial, no menos cierto es que la Corte *a qua* los ha valorado como tal, al tiempo que los consideró como relatos lógicos y coherentes que se han mantenido inmutables en el tiempo y que por demás, fueron corroborados por las restantes pruebas aportadas al proceso, tanto de tipo documentales como periciales, tales como: 1) acta de levantamiento de cadáver, de fecha 7 de junio de 2020, instrumentada por la Lcda. Carolin Junesca D' Oleo Santana, Fiscal del Distrito Nacional; 2) informe de autopsia núm. SDO-A-0382-2020, de fecha 08 de junio de 2020; 3) informe de comunicaciones (Mapificación), de fecha 2 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Central Policía Nacional; 4) el arma de fuego tipo pistola marca Tanfoglio, color negro, modelo TA90, calibre 9mm con su cargador y dos cápsulas; 5) copia certificada de acta de entrega voluntaria de objeto, de fecha 25 de diciembre de 2020, realizado por el mayor Eloy Acosta Andújar, P.N.; 6) el acta de inspección técnico policial, núm. 279-2020, de fecha 7 de junio de 2020, instrumentada por los segundos tenientes Elvis de los Santos Valdez y Rudy Vicente Sánchez, P.N., por el raso John Michael Ramón, P.N. y por el cabo Luis Alberto Suero Javier, P.N., encargados de la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen de la Policía Nacional, 7) el certificado de análisis forense núm. 4126-2020, del 15 de febrero de 2021, emitido por la sección de balística forense de la Sub Dirección Central de la Policía



Científica; 8) certificado médico legal núm. 36029, de fecha 08 de junio de 2020, instrumentado por la Dra. Paola Veras, exequátur núm. 725-09, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a cargo de Ely de Jesús Cepeda Rosario.

4.4. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.5. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante a los testimonios a cargo por su condición de testigos referenciales, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en las cuales esta Segunda Sala ha establecido que, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.

4.6. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

4.7. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso

concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la alzada en su fundamento jurídico núm. 24 [...] *en fecha siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), momentos en que el occiso Johan Martínez, de diecisiete (17) años de edad, se transportaba con su cuñado Ely de Jesús Cepeda Rosario, quien manejaba la motocicleta, para buscar un dinero, al momento de estos llegar a la calle Albert Thomas, del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, frente al Hospital el Morgan, Ely de Jesús Cepeda Rosario, detiene la motocicleta, realizando la víctima Johan Martínez una llamada desde el teléfono número 829-201-4388, propiedad de su hermano, escuchando Ely de Jesús Cepeda Rosario, cuando a su cuñado le manifestaron "que se espere porque se le vació una goma", transcurrido unos minutos de espera llegó un carro color blanco, al cual le cayeron atrás al carro, al instante de ir detrás del carro, el joven Johan Martínez, recibe una llamada diciéndole que mire atrás, que se devuelva, el cual en ese momento se desmontó del motor y fue caminando a donde lo habían llamado, en ese instante la víctima Ely de Jesús Cepeda Rosario, se percató de que la persona que estaba parada esperando a su cuñado era el imputado Brian Matos también conocido como Bryan, ya que lo conocía, manifestando el imputado Brian Matos también conocido como Bryan, ¡toma! y con un arma de fuego pistola, le realizó varios disparos, es cuando Ely de Jesús Cepeda Rosario acelera el motor para levantar a su cuñado, en ese momento el imputado Brian Matos también conocido como Bryan, le realizó un disparo e impactando a Ely de Jesús Cepeda Rosario, quien al mirar hacia atrás y vio a la víctima Johan Martínez, yaciendo en el pavimento con los brazos levantados, es cuando el imputado Brian Matos, le realizó otro disparo en la cabeza que terminó de causarle la muerte y emprendió la huida. [sic]*

4.9. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua*, luego del escrutinio hecho a la sentencia primigenia, igualmente dejó por sentado que la testigo referencial Yocasty Martínez, en su calidad de madre del hoy occiso Johan Martínez, expuso ante el plenario que cuando tomó conocimiento de la muerte de su hijo se presentó inmediatamente donde se encontraba Ely de Jesús Cepeda Rosario (persona que acompañaba a su hijo al momento de producirse su muerte), ya que este no podía trasladarse a donde ella estaba porque había recibido un disparo en el glúteo; que al preguntarle quien había sido el responsable este le respondió que fue Brian Matos; y que él pudo reconocerlo porque cuando se devolvió a recoger al hoy occiso del suelo el imputado le disparó por detrás, impactándole en un glúteo y a seguidas el imputado también le propinó otro disparo mortal a la víctima en la cabeza; igualmente en cuanto al testimonio vertido por el primer teniente P.N. Víctor Rocha Pérez, militar actuante adscrito al departamento de delitos complejos, se estableció que este se encargó de realizar el informe técnico de los reportes de llamadas entre los números telefónicos utilizados por el imputado y la víctima, confirmando los eventos de comunicación telefónica entre esos dos números telefónicos tanto el día anterior al hecho criminal como momentos antes de que este se produjera.

4.10. Prosiguiendo con el examen de la sentencia impugnada en lo concerniente a la valoración probatoria, se visualiza que la Corte *a qua*, con relación al testimonio del mayor P.N. Eloy Acosta Andújar, estableció que este declaró en el plenario que fue el agente que recibió el arma de fuego tipo pistola marca Tanfoglio, color negro, modelo TA90, calibre 9mm con su cargador y dos cápsulas de manos del señor Domingo Pérez Santana, padre del imputado Brian Matos, por autorización del mismo imputado; que también fueron valoradas las declaraciones del segundo teniente Ruddy Vicente Sánchez, P.N., quien se encargó de recoger las evidencias encontradas en el lugar del hecho, así como el testimonio del cabo P.N. Luis Alberto Suero Javier, quien confirmó que Ely de Jesús Cepeda resultó herido en el hecho acontecido en la calle Albert Thomas del sector María Auxiliadora; que fue quien protegió la escena del crimen mediante cinta amarilla, tomó fotografías así como la muestra de absorción al cadáver; que luego se dirigió al hospital Francisco Moscoso Fuelle, donde se encontraba el herido Ely de Jesús, a quien le tomó las huellas dactilares, las muestras de absorción para determinar la presencia de pólvora y conversó con él; igual fue valorado el testimonio del sargento Randy Alexander Flores, quien en calidad de perito, expresó al tribunal que realizó las pruebas a los proyectiles extraídos al cadáver de Johan Martínez, los cuales fueron enviados por el

Inacif a la policía científica para compararlos con el arma de fuego; estableciendo la alzada que todas estas pruebas testimoniales, periciales y documentales aportadas por el órgano acusador resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado, contrario a lo sostenido por este; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el primer y segundo medios de casación por improcedentes, infundados y carentes de base legal.

4.11. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, donde el recurrente critica en el tercer medio que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado no indicó en cuales de los postulados establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal se sustentaron para imponer la sanción de 30 años de reclusión mayor; una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese aspecto, constata esta corte de casación que para imponer la prisión indicada la alzada se remitió a los fundamentos contenidos en las páginas 47 y 48 de la sentencia impugnada en apelación; pues allí se desarrollan ampliamente los criterios en los que se ampararon los jueces de mérito para adoptar esa sanción y no otra, visualizándose dentro de esos parámetros el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado en la víctima, a su familia o la sociedad en general.

4.12. Sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.13. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello, sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional

de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*; por tanto, al estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada, procede la desestimación del presente medio por improcedente, infundado y carente de base legal y, consecuentemente, el rechazo del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Brian Matos del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brian Matos, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Brian Matos, del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0578

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Toribio Ceballos Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Esthefany Bueno Martínez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Toribio Ceballos Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1482590-4, con domicilio en la calle 9, casa núm. 57, sector El Semillero de Cienfuegos, provincia Santiago, actualmente recluso en la Cárcel Pública La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SS-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Esthefany Bueno Martínez defensores públicos, en representación de Máximo Toribio Ceballos Díaz, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Estefany Yaneri Bueno Martínez, defensora pública, actuando en representación de Máximo Toribio Ceballos Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00377 , dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de abril de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304-II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.



1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de marzo de 2019, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Máximo Toribio Ceballos Díaz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Sotero Ventura López (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 607-2019-EPEN-00255, de fecha 9 de octubre de 2019, admitió la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado Máximo Toribio Ceballos Días, para que sea juzgado por violación a los artículos 295 y 304, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Sotero Ventura López (occiso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 23 de agosto de 2021, la sentencia núm. 371-04-2021-SEN-00128, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** Declara a Máximo Toribio Ceballos Díaz (recluido en la cárcel pública de La Vega-presente), dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 57, El Semillero, sector Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte y tenencia de arma blanca, en perjuicio de Sotero Ventura López (occiso), hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal, artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; en consecuencia, se le condena a la pena de diez años (10) de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de una defensora pública. **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) arma blanca, tipo machete, con el cabo blanco. **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Jefe de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago, para fines de lugar. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de septiembre del

año dos mil veintiunos (2021), en horas de la tarde fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2022-SEEN-00072, el 5 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Máximo Toribio Ceballos Díaz, por intermedio de su defensa técnica la licenciada Dharianna Licelot Morel, defensora pública de este Distrito Judicial de Santiago; contra de la sentencia penal número 371-04-2021-SSEN-00128 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada. **TERCERO:** Exime las costas, por el recurrente estar asistido por una defensora pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público [sic].*

2. El recurrente Máximo Toribio Ceballos Díaz, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de orden legal (art. 426.3 C.P.P.).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Honorables jueces que integran esta Suprema Corte de Justicia, para ponerlos en contexto del vicio denunciado es preciso establecer lo alegado por la defensa técnica del recurrente ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, estableció la defensa: Que los jueces de primer grado incurrieron en: falta de motivación de la sentencia respecto a las conclusiones vertidas por la defensa técnica (incongruencia omisiva) 417.2. En tal sentido la corte de apelación en la referida sentencia se limitó a establecer: "Que luego del análisis de la sentencia apelada y ponderado los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, pues no se verifica la falta de motivación alegada, por el contrario, el *a quo* dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las

pruebas conforme a la sana crítica (...)” (ver página 7 párrafo 12). De lo anterior, se estima que la corte incurrió en las mismas falencias que el tribunal de primer grado, toda vez, que sus argumentos se basan en justificar el accionar del tribunal de primer grado, lo que da lugar a que, la sentencia sea manifiestamente infundada por falta de motivación para satisfacer el derecho a recurrir como garantía constitucional que tiene el recurrente, en aras de obtener respuesta por la inobservancia de la norma en perjuicio del mismo. La corte no establece de manera detallada y normativa cuales elementos dieron lugar para que el tribunal de primer grado omitiera dar respuesta a las conclusiones postuladas por la defensa técnica, pues solo se basó en establecer, la condena de diez años de prisión en atención al artículo 339 de nuestra normativa procesal Penal, bajo el entendido que era suficiente, sin embargo, nunca explicó por qué la solicitud de variación de calificación jurídica en caso de la especie no aplicó, cuando es mediante las mismas pruebas que se aportan en el proceso y realizando un análisis de la teoría fáctica, jurídica y probatoria, que dan lugar para que la defensa solicite una condena en razón al tipo penal que se subsume dentro del marco normativo de nuestra legislación, siendo la pena de 5 años la proporcional e idónea en el caso de la especie, planteamiento este que, quedó sin respuesta por parte del tribunal de primer grado y secundado por la corte [sic].

4. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo alegado, el a quo sí motivó el criterio para determinación de la pena, cuando estableció: “Que el artículo 339 del Código Procesal Penal habla sobre los criterios sobre la determinación de la pena. En este caso el tribunal tomó en consideración la participación del imputado en los hechos cometidos, el daño causado con su accionar a la víctima y la sociedad, así como el efecto futuro de la condena, el cual será suficiente para que el imputado pueda reeducarse para luego reinsertarse a la sociedad como una persona de bien. Es por lo expuesto precedentemente que procede condenar al imputado a la pena de 10 años de reclusión mayor, por ser esta una sanción proporcional al daño causado; rechazando consecuentemente la solicitud planteada por la defensa técnica de que le sea modificada la calificación jurídica por la establecida en el artículo 309 del Código Penal, y en caso de condena la misma sea suspensiva, en atención de que este tribunal luego de analizar todos los elementos de pruebas suministrados durante el juicio, tiene la firme convicción de que no se tipifican en la especie el delito de

golpes y heridas voluntarios, sino que encajan en la calificación dada en el auto de apertura a juicio, de igual forma, en cuanto a la suspensión condicional de la pena no se permite la aplicación de esta figura jurídica". De lo anterior se desprende que están debidamente explicadas las razones legales que llevaron a los jueces a decidir de esa manera y la convicción a que llegaron fue porque las pruebas valoradas demostraron con certeza la culpabilidad del imputado en el ilícito penal de homicidio voluntario, toda vez que dejó por fijado el a quo que: Se ha demostrado que la muerte de la víctima Sotero Ventura López (occiso) ocurrió por hemorragia cerebral, causada por la herida de arma blanca, según especifica la autopsia de fecha 26 de diciembre del año 2018; resultando responsable el imputado Máximo Toribio Ceballos Díaz...". Por todo lo antes expuesto, luego de analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, pues no se verifica la falta de motivación alegada, por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado cometió el ilícito penal de homicidio voluntario y no de golpes y heridas como alega, de lo que se colige que la pena impuesta al encartado está contemplada dentro de los parámetros para ese ilícito penal y no existe ninguna razón para variarla como alega, de lo que se colige que la pena impuesta al encartado está contemplada dentro de los parámetros para ese ilícito penal y no existe ninguna razón para variarla y en lo referente a la no acogencia de la suspensión condicional de la pena, no es motivo de nulidad de la sentencia, por ser facultativo de los jueces, pero en el presente caso el imputado no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por la pena impuesta ser superior a cinco (5) años [sic].

5. Es menester recordar que, en el caso, el recurrente en el único motivo de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurre en "falta de motivación de la sentencia respecto a las conclusiones vertidas por la defensa", arguyendo en el medio propuesto, que *nunca explicó por qué la solicitud de variación de calificación jurídica en caso de la especie no aplicó, cuando es mediante las mismas pruebas que se aportan en el proceso y realizando un análisis de la teoría fáctica, jurídica y probatoria, que dan lugar para que la defensa solicite una condena en razón al tipo penal que se subsume dentro del marco normativo de nuestra legislación, siendo la pena de 5 años la proporcional e idónea en el caso de la especie.*

6. En el caso, antes de proceder a dar respuesta al medio de falta de motivación alegado por la parte recurrente, es preciso indicar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho.

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber examinado las piezas que conforman el caso, pudo advertir que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declaró al imputado Máximo Toribio Ceballos Díaz, culpable de cometer los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte y tenencia de arma blanca, en perjuicio de Sotero Ventura López (occiso), hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; condenándolo al cumplimiento de una pena de diez años (10) de reclusión mayor, luego de haber quedado probado el hecho siguiente: *En fecha 10 del mes de diciembre del año 2018, siendo, siendo aproximadamente las 9:00 a.m., la víctima Sotero Ventura López (occiso), caminaba por la calle 10 del sector Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago, rumbo al trabajo, fue sorprendido por su cuñado, el acusado Máximo Toribio Ceballos Díaz, quien sin mediar palabras, le fue encima con un arma blanca, tipo machete, con el cabo blanco, con el cual le ocasionó lesiones graves en la cabeza, el brazo derecho y los dedos de las manos; que la señora Basilia Toribio, pudo observar cuando la víctima estaba tirado en el suelo con las heridas y le manifestó que el imputado le había causado esas heridas, por lo que, lo llevaron al Hospital Regional Universitario José María Cabral & Báez, a recibir las primeras atenciones médicas que le causó el imputado Máximo Toribio Ceballos Díaz. [sic].*

8. Como ya se indicó, en otros apartados de esta decisión, denuncia la parte recurrente en su recurso de casación, una supuesta falta de motivación por parte de las instancias anteriores, con respecto a la solicitud de variación de la calificación jurídica dada a los hechos y la suspensión condicional de la pena; procediendo esta sede casacional, a comprobar que el tribunal de primer grado, para fundamentar el rechazo de las conclusiones de la defensa, estableció lo que se copia a continuación: *En virtud de los hechos probados precedentemente, este tribunal considera que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el tipo penal de homicidio voluntario y porte y tenencia de arma blanca, a saber: a) preexistencia*

de una vida humana; b) un hecho humano causa eficiente de la muerte de otro; y c) la intención o animus necandi. A saber, se ha demostrado que la muerte de la víctima Sotero Ventura López (occiso) ocurrió por hemorragia cerebral, causada por herida de arma blanca, según específica la autopsia de fecha veintiséis (26) de diciembre del **año dos mil dieciocho** (2018); resultando responsable el imputado Máximo Toribio Ceballos Díaz, según se ha demostrado su accionar precedentemente, habiendo el imputado realizado este hecho de manera intencional, con la expresa concepción de causar su muerte mediante una herida causada con un machete, estando en pleno uso de sus facultades psíquicas y volitivas. Caracterizándose de esta manera los elementos que establecen el homicidio voluntario y el porte y tenencia de arma blanca como tipos penales, en consecuencia, ha quedado destruida la presunción de inocencia del procesado Máximo Toribio Ceballos Díaz. La defensa técnica del encartado concluyó al fondo solicitando la variación de la calificación jurídica, por la consistente en el artículo 309 del Código Penal, y en caso de condena la misma sea suspensiva. Que, en la especie, el ministerio público, titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba, demostró la responsabilidad del imputado en la comisión del delito, destruyendo de ese modo la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado. Que en ese orden de ideas, las pruebas aportadas han sido contundentes estableciéndose así la responsabilidad penal del imputado Máximo Toribio Ceballos Díaz, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, dictando en su contra sentencia condenatoria por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, al tenor de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal. Que el artículo 339 del código procesal penal habla sobre los criterios sobre la determinación de la pena. En este caso el tribunal tomó en consideración la participación del imputado en los hechos cometidos, el daño causado con su accionar a la víctima y la sociedad, así como el efecto futuro de la condena, el cual será suficiente para que el imputado pueda reeducarse para luego reinsertarse a la sociedad como una persona de bien. Es por lo expuesto precedentemente, que procede condenar al imputado a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por ser esta una sanción proporcional al daño causado; rechazando consecuentemente la solicitud planteada por la defensa técnica de que le sea modificada la calificación jurídica por la establecida en el artículo 309 del Código Penal, y en caso de condena la misma sea suspensiva, en atención de que este tribunal luego de analizar todos los elementos de pruebas suministrados y discutidos

*durante el juicio, tiene la firme convicción de que no se tipifican en la especie el delito de golpes y heridas voluntarios, sino que encajan en la calificación dada en el auto de apertura a juicio, de igual forma, en cuanto a la suspensión condicional de la pena no se configura, pues la sanción que el tribunal impone al imputado de 10 años, no permite la aplicación de ésta figura jurídica [sic].*

9. Continuando con lo anterior, asimismo, es importante señalar que con respecto a la ya mencionada solicitud de variación de la calificación jurídica dada a los hechos y la suspensión condicional de la pena, la Corte a qua reflexionó en el tenor siguiente:

*[...] Por todo lo antes expuesto, luego de analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, pues no se verifica la falta de motivación alegada, por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado cometió el ilícito penal de homicidio voluntario y no de golpes y heridas como alega, de lo que se colige que la pena impuesta al encartado está contemplada dentro de los parámetros para ese ilícito penal y no existe ninguna razón para variarla como alega, de lo que se colige que la pena impuesta al encartado está contemplada dentro de los parámetros para ese ilícito penal y no existe ninguna razón para variarla y en lo referente a la no acogencia de la suspensión condicional de la pena, no es motivo de nulidad de la sentencia, por ser facultativo de los jueces, pero en el presente caso el imputado no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por la pena impuesta ser superior a cinco (5) años.*

10. En ese contexto es preciso recordar que el concepto de motivación se manifiesta cuando el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de la lectura del fallo impugnado y de lo transcrito en los apartados anteriores, ha podido comprobar que la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, toda vez que, en la misma se exponen de manera clara las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la solicitud del recurrente referente a la variación de la calificación y de la suspensión condicional de la pena, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada,

realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiéndose la falta de motivación alegada.

11. Sobre el ilícito por el cual resultó condenado el imputado, homicidio voluntario, esta alzada pudo advertir que su culpabilidad en el hecho endilgado fue colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, "que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal"; en concreto, el fardo probatorio presentado por el Ministerio Público a los fines de probar su teoría del caso, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que reprocharle al Tribunal de Segundo Grado, resultando suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia.

12. En suma, también es importante señalar, que el objeto utilizado por el imputado para inferirle las heridas al occiso, atendiendo a su poder destructivo, se aprecia un *animus necandi* de carácter eventual, toda vez que, el agente culpable conoce de la magnitud del daño que puede producir al proceder a inferirles heridas a una persona con un arma blanca, quedando probada su intención de matar con las declaraciones de la testigo presencial, que estableció ante el juez de juicio que: *Yo iba saliendo de mi casa para donde ni mamá, yo vi eso, mi esposo tenía su machetazo ya. Yo pedí auxilio y lo sacamos para el hospital; mi esposo me enseñó la herida (la testigo señala el área de la cabeza y la frente con sus manos), y me dijo mira cómo me ha puesto Máximo; en ese mismo momento, Máximo iba para encima de mi esposo para agredirlo de nuevo.*

13. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, y ante la denuncia hecha por el imputado, en el sentido de que en la especie se trató de golpes y heridas que causan la muerte y no de homicidio voluntario, es dable afirmar que, atendiendo a la capacidad de destrucción de ese instrumento, que desde el punto de vista de la causalidad adecuada es idóneo para producir ese resultado, de donde se retiene el carácter doloso eventual de la conducta, apreciada en términos de imputación objetiva, independientemente de que la causa de la muerte fuera otra, tampoco puede ser óbice o motivo para calificarlo de delito de golpes y heridas que producen la muerte el tiempo de curación de las heridas del agraviado, atendiendo a que la prolongación del mismo se puede deber a una causa contingente independiente de la



voluntad del victimario o del agente culpable, como fue en el presente caso el rol de la víctima, que no produjo su fallecimiento al instante; por lo que esta alzada advierte que la Corte *a qua*, actuó conforme al derecho al rechazar la teoría del recurrente; quedando claro en este caso, la intención por parte del imputado de cometer el hecho, toda vez que, el mismo llevaba consigo un arma blanca tipo machete y sin mediar palabras procedió a inferirle las heridas al hoy occiso, e intentó agredirlo de nuevo cuando ya estaba herido y tirado en el suelo, según declaraciones de la testigo presencial, conociendo el imputado los efectos que producía inferirle esas heridas a la víctima, lo que supone el reconocimiento por la ley punitiva de la relevancia del móvil del delito, y que puede ser valorado como un homicidio intencional, en vez de golpes y heridas que causan la muerte.

14. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

15. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

16. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar

afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Máximo Toribio Ceballos Díaz, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEN-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Máximo Toribio Ceballos Díaz del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0579

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Núñez Núñez.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Cristal E. Espinal.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 17, sector El Paraíso, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Cristal E. Espinal, defensores públicos, en representación de José Antonio Núñez Núñez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Lucía Burgos Montero, por sí y por la Lcda. Mildred Gómez, adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Yajaira Altagracia Cruz Cepín, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Cristal E. Espinal, defensora pública, actuando en representación de José Antonio Núñez Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 23 de noviembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00378, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de mayo de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 y 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Antonio Núñez Núñez (a) El Chino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yajaira Altagracia Cruz Cepín.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 607-2019-EPEN-00255, de fecha 9 de octubre de 2019, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado José Antonio Núñez Núñez (a) El Chino, para que sea juzgado por violación a los artículos 309-1, 309-3 letra e, y 331, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Yajaira Altagracia Cruz Cepín.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de marzo de 2022, la sentencia penal núm. 371-02-2022-SEEN-00041, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

*En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano José Antonio Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, número 17, del sector El Paraíso, en el municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de "violencia contra la mujer basada en su género agravada y violación sexual", previsto y sancionado en los artículos 309-1, 309-3 letra e, y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Yajaira Altagracia Cruz Cepín, en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Privación de Libertad Palo Incado, Cotuí. SEGUNDO: Condena al ciudadano José Antonio Núñez Núñez, al pago de una multa consistente en doscientos mil pesos (RD\$200,000.00). TERCERO: Declara las costas penales del presente proceso de oficio, por el ciudadano José Antonio Núñez Núñez, estar asistido de un defensor público. En el aspecto civil: CUARTO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la que-rella con constitución en actor civil presentada por la víctima Yajaira*

*Altagracia Cruz Cepín, a través de sus representantes legales, Lcdas. Mildred Gómez Pérez y María Virgen de la Cruz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo dispone la ley. **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano José Antonio Núñez Núñez, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en efectivo, a favor y provecho de la parte querellante constituida en actor civil, la señora Yajaira Altagracia Cruz Cepín, por los daños morales y perjuicios ocasionados. **SEXTO:** Condena al ciudadano José Antonio Núñez Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor de la abogada concluyente [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00117, el 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación del imputado José Antonio Núñez Núñez, en contra de la sentencia penal número 371-05-2022-SEEN-00041 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la sentencia impugnada número 2022-SEEN-00041 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no contener los vicios que aduce la parte apelante, léase, imputado José Antonio Núñez Núñez. **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de la querellante y actor civil formulada a través de su asesora técnica y rechaza las formuladas por el imputado recurrente a través de su defensor técnico. **CUARTO:** Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, exime al imputado del pago de las costas penales, en vista de que fue representado por un defensor público; no así de las civiles, en razón de que fue condenado en el aspecto civil en sede de juicio, por lo que condena al pago de las costas civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho de la abogada que ostenta la representación de la parte civil. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso a los abogados [sic].*

2. El recurrente José Antonio Núñez Núñez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y de las pruebas y por la falta de motivación en la sentencia (426.3 C.P.P.).*

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El día en que fue conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, le planteamos a la corte de apelación las razones por las cuales no podía ser declarado culpable, y por demás condenado a cumplir 15 años de prisión definitiva, esto porque a nuestro criterio la sentencia que lo condenó contenía ciertos vicios de impugnación en lo referente a error en la determinación de los hechos y de las pruebas, así como también por encontrarse presente en la sentencia emitida por primera instancia la falta de motivación en la sentencia. En lo referente a la errónea determinación de los hechos y de las pruebas, le establecimos al a quo que al momento de la víctima exponer sus declaraciones en el plenario incurrió en errores que llevaron a la desnaturalización de los verdaderos hechos. Esto en cuanto a que la misma estableció que el imputado en postura violenta le tocó la puerta de su residencia para que esta abriera la misma y esta salió por la puerta trasera, momento en que el imputado la agarró, le tapó la boca y le colocó una correa en el cuello y procedió a violarla de manera sexual. Que ante pregunta en contrainterrogatorio acerca de que, si la víctima conocía con anterioridad al imputado, estableció que él es de la misma comunidad de ella. Sin embargo y aquí la desnaturalización de los hechos, lo es a pesar de esos hechos graves que describió y que recoge la sentencia, no presentó una denuncia en contra del imputado. Pero que tampoco realizó ninguna actividad como reconocimiento de persona. Obviando de esta forma el tribunal de juicio los comentarios acerca de las contradicciones de la declaración bajo el argumento de que fueron coherentes y precisa. A lo que le establecimos a la Corte a qua como puede ser coherente y precisa una declaración testimonial expresada por una persona que ha sido atacada por alguien que ella conoce, pero que en su contra no presentó ninguna denuncia. De aquí que si el tribunal hubiera llevado a cabo esa labor no hubiera dicho que la conclusión de la defensa técnica es improcedente, pues hubiera tenido que adherir la existencia de tal contradicción en la descripción de los hechos. De igual manera le establecimos a la Corte a qua que la sentencia que condenó a 15 años al recurrente, en ninguna parte dejó por establecido que cómo se llegó al imputado a sabiendas que era una



persona ampliamente conocida. Que ni siquiera en la descripción de los hechos del Ministerio Público se da cuenta que la víctima se dirigiera, por ejemplo, a un vecino, a una persona a exponerle lo sucedido, pero tampoco se indica cómo se llega al imputado, o sea como fue identificado el imputado. A todos estos cuestionamientos dijo el tribunal de primera instancia que es improcedente la petición de absolución solicitada por la defensa técnica. Sobre el error en la valoración de las pruebas le establecíamos a la Corte a qua que las pruebas utilizadas valoradas y usadas para fundamentar una decisión jurisdiccional deben ser congruente con los hechos, pues ante la mínima duda que exista esta, es decir, la duda debe correr en favor del acusado. Que se ha establecido el nivel de contradicción en la descripción de los hechos, por tanto, las pruebas no podían reunir las características de legalidad, suficiencia, utilidad, pertinencia e idoneidad. Respecto a la valoración dada por el tribunal de primer grado a los dos informes psicológicos. Le establecimos a la corte que en realidad esas no son pruebas, en razón de que pues se trata de actividades propias de la investigación realizadas por encargo del órgano acusador y bajo el cuidado de otros funcionarios del propio órgano acusador. De manera que una actividad de un psicólogo es una actividad realizada por un científico, en tal sentido, debe estar orientada por criterios técnicos y científicos, sobre todo resulta imposible llegar a una conclusión, como en los casos presentes, en base a una sola prueba. De ahí que esos informes carecen de valor probatorios tal como dice el tribunal. Y en cuanto al testimonio de la víctima le decíamos al tribunal a quo que sin entrar en detalles se trata de un testimonio interesado, sobre todo este testimonio dado por una persona de la misma comunidad de donde es el imputado, y a pesar de la gravedad del hecho no lo denunció. Argumentos a los cuales la Corte a qua se limitó en responder estableciendo y transcribiendo los mismos razonamientos que utilizó el tribunal de primer grado cuando condenó a 15 años de prisión al recurrente, tal y como consta en los párrafos 11, 12, 13, B, y C, 14, 15, 16 de la sentencia hoy recurrida en casación. Estableciendo en ese sentido la corte a qua que no lleva razón la defensa técnica en el medio invocado en nuestro recurso, esto sin analizar las argumentaciones realizadas por nosotros a la sentencia de primer grado, ya que de la lectura del razonamiento utilizado por la Corte a qua, da cuentas que solo se enfocó en responder única y exclusivamente a las declaraciones manifestadas por la víctima, no así a las quejas hechas a los demás elementos de pruebas que fueron reproducidos en sede de juicio, así como también a la errónea determinación de los hechos en los que incurrió el tribunal de primer grado, notándose jueces de esta Suprema Corte de Justicia que nuestra intención para

con el recurso de apelación era recibir respuestas a los reclamos hechos por nosotros, no que se transcribiera de manera textual los mismos razonamiento utilizados por los jueces de primer grado, ya que nuestra intención cuando recurrimos esa sentencia, lo era el que la Corte a qua se detuviera a verificar esa errónea valoración a los medios de pruebas que adolece la sentencia recurrida en apelación, y contrario a lo manifestado por la corte a qua en una sentencia mediante la cual resultó condenado una persona a 15 de prisión definitiva, no solo se debe analizar el testimonio de la víctima como prueba para retener responsabilidad en su contra, sino que hay otros aspectos que deben ser analizados como las quejas realizadas a las pruebas periciales y documentales que figuran en la sentencia de primer grado. Con respecto al segundo medio, esbozado por nosotros en la sentencia de marras, respecto a la falta de motivación, le establecimos a la Corte a qua, lo siguiente: El tribunal de juicio solo se limitó a hacer referencias generales, pero sin establecer con argumentos normativos su fundamento, como excluir ADN y valorar para condenar con el reconocimiento médico e informes psicológicos. El imputado fue condenado a la pena de quince años, cuando hubo una errónea aplicación de una norma jurídica, ya que se produjo una condena haciendo una errada interpretación de los hechos y de las pruebas y porque además hubo error en la determinación de los criterios que definen las circunstancias la motivación de la sentencia. Razonamiento al cual la Corte estableció mediante el párrafo 19 de la página 13 de su sentencia de marras lo siguiente: [...]. Razonamiento este que ha realizado la corte de apelación de manera errada, al establecer que las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, son producto de las conclusiones arrojadas de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, sin hacer el análisis al que llamamos la atención mediante el recurso de apelación, en lo relativo a las quejas enarboladas a esos elementos de pruebas que consideró de igual modo vinculante la corte para retener responsabilidad penal en contra del recurrente, esto sin responder como ya hemos advertido en parte anterior las quejas realizadas por la defensa técnica, si no, que en toda su sentencia se mantuvo la corte su motivación en base a unas posturas fijadas por los jueces de primer grado. De manera que, cuando recurrimos en apelación lo hicimos con la intención de que la Corte a qua le hiciera un análisis a la sentencia recurrida, no que este mantuviera su mismo criterio sin justificar el porqué del mismo y sin analizar los detalles externados en el recurso de apelación, dado que las motivaciones dadas por primer grado, ya la conocíamos, lo que nos interesaba es que la Corte a qua haciendo acopio de la función que tienen los jueces analizara y explicara en base a qué era que rechazaba

nuestros medios de impugnación, no como lo hizo, diciendo de manera textual que rechazaba simple y llanamente los medios invocados. Inobservando así lo que ha establecido el Comité de Derechos Humanos a la hora de hablar de la presunción de inocencia [sic].

4. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La ponderación y examen de los fundamentos transcritos, revela que el juzgador de sentencia no incurrió como alega el recurrente en los vicios denunciados de error al momento de establecer los hechos probados, mucho menos en sesgar el alcance, dimensión y carácter de la versión de la víctima, pues como se observa las declaraciones de la agraviada lejos de ser contradictoria, evidenciaron que el único responsable de los actos punibles de que fue objeto fue el imputado, pues además de sindicarlo de manera directa como el verdugo que la violó en la circunstancia que reseña el apartado que da cuenta de su testimonio en sede de juicio, precisó que conoce al acusado desde hace mucho tiempo, aseveración huelga acotar, refuerzan las pruebas periciales, gráficas y materiales de alto nivel que aportó el Ministerio Público y que sin lugar a dudas, condujeron al juzgador con base en ese material probatorio retener el ilícito cuya perpetración le endilga la agraviada, habida cuenta de que en ese escenario quedó hartamente comprobado que incurrió en la anómala conducta denunciada. De ahí, que no lleva razón en el primer motivo contraído al supuesto error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; formulación argumentativa realiza al amparo. (art. 417, inciso 5 del C.P.P.), y por lo que procede simple y llanamente su rechazo. En este tramo del recurso como observa el recurrente alega que la decisión impugnada acusa déficit motivacional, en vista de que, desde su óptica, no explica con base jurídica la exclusión de una prueba de ADN, y que condena al apelante sobre la base de informes psicológicos y un reconocimiento médico; pero hizo una interpretación errada de los hechos probados derivados de la causa y de la aplicación de la norma jurídica. Dicho lo anterior, preciso es acotar, que, falta a la verdad el recurrente, cuando hace tal aseveración, toda vez, que como expusimos en otro fundamento de la sentencia, el juzgador llegó a la conclusión a partir del dossier probatorio de pruebas aportadas por el Ministerio Público y su aliada, léase víctima por conducto de su asesora técnica que los hechos radicados en la acusación lo cometió el imputado, pues huelga decir, que ésta lo conocía perfectamente ya que residen a escasas distancias y lo identificó cuando penetró a su casa y la violó en presencia de su

hija menor; cuadro fáctico refrendado por las pruebas documentales, periciales, gráficas y materiales que desfilaron por el escenario de juicio y que el tribunal de sentencia comenta en los hechos probados y fijados de manera magistral. Por tanto, la sentencia no acusa lastre en el plano motivacional, ni tampoco sesgo en la fijación de los elementos probados y por ende en la subsunción del material probatorio de los enunciados normativos violentados por el recurrente, y obviamente menos aún, contraviene el criterio del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los parámetros que norman los criterios para fijar la sanción punitiva, en tanto impuso una pena consola con la conducta punible retenida. Así las cosas, procede rechazar el último motivo y en vía de consecuencia el recurso y las conclusiones del recurrente; acoge las conclusiones del acusador público y de la víctima constituida en querellante y actora civil, y confirma la sentencia impugnada [sic].

5. Es menester recordar que, en el caso, el recurrente en el único medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* emite una "sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, de las pruebas y por la falta de motivación en la sentencia", argumentando, además, que "en lo referente en la errónea determinación de los hechos y de las pruebas, le estableció al a quo que al momento de la víctima exponer sus declaraciones en el plenario incurrió en errores que llevaron a la desnaturalización de los verdaderos hechos".

6. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

7. Para lo que aquí importa, también es importante recordar, que sobre la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido la línea jurisprudencial, que a continuación se consigna: "A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los

jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado”.

8. En ese mismo tenor, esta Sala Penal ha establecido: “Que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza”.

9. En esa tesitura, del examen de los motivos adoptados por la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación y de las declaraciones dadas por la víctima Yajaira Altagracia Cruz Cepín por ante el juez de mérito, esta alzada no advierte que se haya incurrido en desnaturalización alguna sobre lo dicho por la testigo a cargo y mucho menos, en desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, apreciándose que la Corte estatuyó sobre los medios presentados en la medida y alcance en que fueron propuestos.

10. Por otra parte, el recurrente denuncia en el medio de su recurso de casación, que alegadamente “no recibió respuesta ni por parte del tribunal de primer grado ni por parte de la Corte *a qua*, del porqué la víctima si conocía al imputado, no denunció el hecho ocurrido en el momento de la ocurrencia del mismo”; cuyo alegato resulta infundado y carente de toda apoyatura jurídica, toda vez que, según las piezas que conforman el caso, el hecho ocurrió en fecha 30 del mes de julio de 2019, en horas de la noche, y la denuncia fue interpuesta el 31 de julio de 2019, es decir, a la mañana siguiente de la ocurrencia del mismo, por lo que entiende esta Segunda Sala que por el hecho de que la víctima no haya denunciado lo ocurrido en la misma noche que ocurrieron, no es motivo suficientes para anular o desvirtuar la acusación presentada por el órgano acusador.

11. Continuando con lo anterior, tampoco se avista una contradicción porque la víctima no haya denunciado lo ocurrido la misma noche en que sucedió, máxime cuando en ese momento estaba siendo amenazada tanto ella como su hija menor de edad de condiciones de especiales, por el imputado, de matarla si no se quedada tranquila y cooperaba con todo lo que él quería, lo que le impidió llamar, gritar o procurar apoya en ese momento, ya que, tal y como lo estableció la víctima en sus declaraciones por ante el tribunal de primer grado, aprovechó que el imputado se quedó dormido para sacar a su hija de ese lugar y salir corriendo, encontrándose ante la difícil situación a la que había sido sometida por el imputado, lo que se comprueba con la evaluación psicológica que le fue realizada, a saber: “al momento de ser evaluada la víctima Yajaira Altagracia Cruz Cepín, por los facultativos

en cuestión, presentaba síntomas, situaciones y afectaciones relevantes de violación sexual, violencia, ansiedad, así como depresión” .

12. En el caso, dando continuidad a los transcrito en los apartados anteriores, es importante señalar que la defensa con sus argumentos no ha podido desvirtuar la acusación, toda vez que, los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora resultaron suficientes para comprobar la responsabilidad del imputados en los hechos endilgados y dictar sentencia condenatoria en su contra; donde al valorar las pruebas, consistentes en el reconocimiento médico núm. 2906-19, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos diecinueve (2019), se probó que: “joven presenta a la 1. evaluación extragenital: a- Hemorragia subconjuntival en ojo derecho; b- Escoriación circular con eritema (coloración rojiza) y múltiples hematomas por sugilación (chupón); c- Herida abierta con hematoma que abarca labio inferior y mucosa oral; d- Equimosis y hematomas en extremidades superiores; e- Hematomas por digitopresión bilateral a nivel de cara interna de los muslos. 2. evaluación médica genital y para genital forense: a- presenta fisura reciente, eritema (coloración rojiza) a nivel del introito y vestíbulo vaginal, compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente; b- a nivel de la membrana himeneal datos de desfloración antigua; c- En la región anal. Datos compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura recientes”, y el Informe pericial (ADN-Forense), **núm. AD-0047-2019, de fecha 21-07-2020, mediante lo cual quedó demostrado que, “al momento de analizar las muestras de fluidos, específicamente la de hisopo anal SR-0568-19B, tomadas a la víctima, y que fuera comparada con la mucosa oral tomada del imputado, la misma resultó coincidir con el perfil genético y el haplotipo del imputado José Antonio Núñez Núñez”, pruebas que certificaron la existencia de la violación y agresión de la cual fue víctima la señora Yajaira Altigracia Cruz Cepín.**

13. También es importante establecer que las pruebas anteriormente señaladas fueron corroboradas por las declaraciones de la víctima, admitida como testigo por el juez de la instrucción, quien en las declaraciones dadas por ante el juez de juicio, estableció que: “en fecha 30 del mes de julio de 2019, en horas de la noche fue víctima de violencia y violación por parte del Chino (*señalando al imputado José Antonio Núñez Núñez*). El imputado le manifestó que tenía que hacer todo lo que él le ordenara porque si no la iba a matar a ella y a la niña, procediendo a soltarla y a decirle todo lo que tenía que hacerle, y luego violarla sexualmente, penetrándola con su pene por la vulva y por el

ano, obligándola también a que le hiciera sexo oral, todo cuanto sucedió fue en presencia de su hija menor, la cual es una niña especial"; por lo que con el testimonio de la víctima, aunado a los demás medios de pruebas, fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados.

14. Asimismo, observa esta Sala que no tiene razón el recurrente cuando afirma que la víctima abrió tranquilamente la puerta trasera de la casa para que el imputado penetrara a la misma, toda vez que, según lo establecido por ésta, "en horas de la noche fui víctima de violencia y violación por parte del Chino, (señalando al imputado José Antonio Núñez Núñez), quien llegó a su residencia en actitud agresiva tocándole la puerta, solicitándole en tono violento que le abriera y como no lo quiso abrir, amenazó con quemar la casa y matar a mi familia, procediendo a salir de la casa por la puerta trasera, con su hija menor de seis (6) años, pero mientras corría fue alcanzada por el imputado José Antonio Núñez Núñez, quien le agarró, le tapó la boca para evitar que pidiera ayuda, amenazándola con matarla a ella y a la niña si voceaba", lo que contradice el argumento de la defensa, en el sentido de que ella abrió tranquilamente la puerta trasera de la casa, resultando además, identificado y señalado directamente por la indicada testigo como la persona que la agredió y la violó sexualmente.

15. Es preciso indicar que en la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

16. En el aspecto cuestionado por el impugnante atinente a que: *en cuanto al testimonio de la víctima le decíamos al tribunal a quo que sin entrar en detalles se trata de un testimonio interesado, sobre todo este testimonio dado por una persona de la misma comunidad de donde es el imputado, y a pesar de la gravedad del hecho no lo denunció*; sobre esa cuestión es importante recordar que ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a

las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

17. Con respecto al testimonio de la víctima, es bueno recordar que el juez de mérito estableció que "fue efectuado de manera precisa, coherente, clara y contundente, además ha sido muy espontánea y sincera"; por lo que en la especie, es importante destacar que el juez que recibe de primera mano los elementos de prueba y que tiene la intermediación es aquel que se encuentra en mejores condiciones para valorarla, y es que es este juzgador quien tiene una percepción directa de las mismas, con oralidad y contradicción, quien está mejor situado para apreciarlas; por lo que tal y como lo ha fijado la corte de casación



de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie.

18. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por la testigo, en el juicio oral, las cuales, unidas a los demás medios de pruebas, resultaron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente José Antonio Núñez Núñez, donde se advierte, en el caso concreto, la realización de la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

19. En lo referente a la pena impuesta al recurrente, la Corte *a qua*, ante su reclamo, reflexionó de la manera siguiente: *En adición a los fundamentos anteriores, no sobra decir, que el tribunal de juicio motivó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, y a la vez porque le impuso la pena de quince años de reclusión; pues en la especie, quedo harto probado a partir de las versiones de la testigo, situaciones de hechos, que sin lugar a dudas, caracterizan el verbo tipo de la violación sexual, y obviamente un material probatorio, que apuntala inequívocamente la comisión del acto punible, en los términos radicados en la acusación y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las susodicha quejas del recurso, tanto en lo relativo al supuesto error de los hechos probados, insuficiencia de pruebas para configurar los tipos penales atribuidos y retenidos al Imputado, así como la supuesta falta de motivación que acusa la sentencia para justificar la pena impuesta al justiciable, obligatorio, el rechazo de su recurso por no encontrar cabida en la normativa pretendidamente violentada. En consecuencia, acoge las conclusiones del Ministerio Público y de su aliada técnica y rechaza las formuladas por la defensa técnica del justiciable por las razones acotada, confirmando en vía de consecuencia la sentencia impugnada.*

20. Es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación

cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, de donde se evidencia que la pena impuesta a José Antonio Núñez Núñez es conforme a la norma que sanciona el tipo penal que le fue imputado, cuya pena, dicho sea de paso, se inserta perfectamente dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal.

21. De lo transcrito en los apartados anteriores se puede comprobar que la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja del recurrente referente a que la sentencia impugnada es *manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y de las pruebas y por la falta de motivación*, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la falta de motivación alegada.

22. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

23. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

24. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio Núñez Núñez, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente José Antonio Núñez Núñez, del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0580

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Yépez Sunçar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Yépez Sunçar.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Yépez Sunçar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126097-4, domiciliado y residente en la calle El Conde, núm. 403, esquina Sánchez, edif Copello, apto. 206, Zona Colonial, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 501-2022-SRES-00279, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Yépez Sunca, en representación de sí mismo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Yépez Sunca, actuando en representación de sí mismo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 6 de octubre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00379, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de mayo de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 367 y 371 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 del mes de junio de 2021, el Lcdo. Luis Yépez Sunca, depositó por ante el magistrado juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acusación formal con constitución en actor civil, en contra de Víctor César Zabala Sánchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la difamación cometida en contra de los particulares; artículo 44 de la Constitución de la República, que reconoce el derecho al honor, el buen nombre y la imagen de las personas; artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que prevén la responsabilidad civil.

b) Mediante auto de asignación de fecha 11 del mes de junio de 2021, fue designada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que conozca de la acusación antes indicada, declarando admisible la acusación y fijando audiencia de conciliación del proceso de acción penal privada para el día 8 de julio de 2021, a las 9 horas de la mañana, procediendo en fecha 22 del mes de julio de 2022, levantar acta de no conciliación entre las partes del proceso y dictar apertura a juicio.

c) Apoderado del juicio de fondo, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de febrero de 2022, la sentencia núm. 04-2022-SS-00008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** Declara al imputado señor Víctor César Zabala Sánchez, de generales que constan en la glosa procesal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1183647-4, con domicilio en la calle Isabel La Católica núm. 308, sector Ciudad Colonial, Distrito Nacional, no culpable de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, en perjuicio del acusador privado señor Luis Yépez Sunca, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a favor del imputado, conforme a lo establecido en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, al no haberse probado la acusación. **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida que por este proceso pese contra el ciudadano imputado Víctor César Zabala Sánchez. **TERCERO:** Condena al acusador privado señor Luis Yépez Sunca al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, presentada por el Lcdo. Luis Yépez Sunca, en su propia representación por haber sido presentada la misma conforme a la ley y en cuanto al fondo la rechaza al no haber retenido este tribunal falta penal algún respeto del imputado Víctor César Zabala Sánchez. **QUINTO:** Condena al querellante

y actor civil señor Luis Yépez Suncar, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho del abogado concluyente de la defensa del imputado quien afirma haberlas avanzado. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el jueves veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo notificación para las partes que hayan quedado válidamente convocadas para la misma, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para ejercer el recurso de apelación de la sentencia de las partes que no estén de acuerdo con la sentencia conforme lo previsto en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el querellante constituido en actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 501-2022-SRES-00279, el 26 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Luis Yépez Suncar, actuando en su propio nombre y representación, contra la sentencia núm. 042-2022-SSEN-00008, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso [sic].

2. El recurrente Luis Yépez Suncar, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación del artículo 184 de la Constitución de la República, así como los precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, establecidos por la sentencia TC/0211/20 de fecha 14 de agosto de 2020, en su letra "o" página 24; la sentencia TC/0474/20, de fecha 29 de diciembre del 2020, en su numeral 10, letras "d" y "e" página 13, y en su numeral 11, letras "d", "e" y "m" páginas 21 y 25, respectivamente; así como en la sentencia TC/0001/10 de fecha 2 de enero de 2018, numeral 9 letras "b" y "c", páginas 16 y 17. **Segundo Medio:** Violación al derecho a recurrir, consignado en los artículos 69.9, 149 párrafo III y 159.1 de la Constitución de la República. **Tercer Medio:** Violación al artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del

2015. **Cuarto Medio:** *Violación al art. 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015. Quinto Medio:* *Violación al artículo 143, párrafo II del Código Procesal Penal [sic].*

3. En el desarrollo de su primer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al fallar como lo hizo, mediante la resolución núm. 501-2022-SRES-00279, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), declarando inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Luis Yépez Sunca, no tomó en cuenta los referidos precedentes vinculantes establecidos por nuestro Tribunal Constitucional, en el sentido de que el plazo de la apelación comienza a correr a partir del momento en que se entrega la sentencia a ser recurrida en apelación, y no a partir de la lectura integral, siendo esto último, equivocadamente, el improcedente fundamento que tuvo la Corte a qua para declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Luis Yépez Sunca. En consecuencia al fallar como lo hizo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, violó el artículo 184 de la Constitución de la República, así como los precedentes establecidos por nuestro Tribunal Constitucional, en la "o", página 24, de la sentencia TC/0211/20 de fecha 14 de agosto de 2020, sentencia la cual se depositó junto al recurso de apelación que interpuso la víctima y actor civil constituido, en fecha 24 de junio de 2022, sin que la misma fuera tomada en cuenta por la Corte a qua, ni se refiriera a dicha sentencia en la decisión ahora recurrida en casación, independientemente, de que la Corte a qua, bajo ningún concepto podía interpretar y fallar en total y absoluto desconocimiento de otros precedentes vinculantes igualmente establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0474/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, en su numeral 10, letras "d" y "e" página 13, y en su numeral 11, letras "d", "e" y "m" páginas 21 y 25, respectivamente; así como en la sentencia TC/0001/18 de fecha 2 de enero de 2018, numeral 9, letras "b" y "c", páginas 16 y 17, ya citadas. Por tales razones, honorables magistrados, la resolución núm. 501-2022-SRES-00279, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debe ser casada en atención al presente medio [sic].



4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua al fallar como lo hizo, le violó al Lcdo. Luis Yépez Suncar, su derecho fundamental a recurrir establecido en los citados textos constitucionales, toda vez que al declarar inadmisibles por extemporáneo su recurso de apelación, sobre el improcedente predicamento de que el plazo de apelación se comenzaba a computar a partir de la lectura integral de la sentencia de primer grado, entendiendo, equivocadamente, que la convocatoria a su lectura y por estar la sentencia a disposición de las partes, estas condiciones por sí mismas, por lo demás, no previstas en ningún texto del Código Procesal Penal, valían como notificación, lo cual es incierto de toda incertidumbre, debido a que las partes de un proceso, debidamente convocadas a la lectura integral de una sentencia, podrían no asistir por alguna causa irresistible que así se lo impidiera, razón por la cual entender e interpretar que al estar obligadas a comparecer a la lectura, si no comparecen ya están notificadas de la sentencia, lo cual violenta groseramente los citados artículos de nuestra ley sustantiva, pues, al no conocer el contenido de la decisión, no la pueden recurrir y sólo se presume que se conoce la sentencia de que se trate, cuando se le entrega dicha sentencia o resolución en la secretaría del tribunal que la pronunció, o más aún, cuando el secretario se la notifica formalmente, para vencer la inercia o la imposibilidad de retirar la decisión por cualquiera de las partes del proceso. Siendo esto así, la Corte a qua al entender que la sola lectura integral de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, valía notificación, violentó el derecho fundamental a recurrir, así como el sagrado derecho a una sana e imparcial administración de justicia, al cerrarle las puertas a la parte que no asistió a la lectura de la decisión, esto es, al Lcdo. Luis Yépez Suncar, la posibilidad de que se conocieran los motivos de su recurso de apelación, sobre todo, si se trata de la parte que reclama una tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso. (art.69 de la Constitución de la República). Por tales razones, honorables magistrados, la resolución núm. 501-2022-SRES-00279, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debe ser casada en atención al presente medio [sic].

5. En el desarrollo de su tercer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al fallar como lo hizo, mediante la resolución núm. 501-2022-SRES-00279, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos

mil veintidós (2022), violó flagrantemente el citado artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, toda vez, que este texto legal establece de una manera expresa que el recurso de apelación se interpone en el término de veinte días a partir de la notificación de la sentencia a recurrir. Siendo esto así, cabe resaltar que donde el legislador no distingue, nadie puede distinguir, sobre todo, si la distinción de interpretación que se realice lesiona y violenta derechos fundamentales, como el derecho a recurrir que tiene cualquiera de las partes del proceso. Por tales razones, honorables magistrados, la resolución núm. 501-2022-SRES-00279, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debe ser casada en atención al presente medio [sic].

6. En el desarrollo de su cuarto medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al fallar como lo hizo, mediante la resolución núm. 501-2022-SRES-00279, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), violó el transcrito artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, toda vez, que realizó una equivocada interpretación de su contenido, cuando al dictar la referida resolución, sólo tomó en cuenta la parte del citado texto que consigna que "la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma", obviando, para incurrir en su incorrecta interpretación, la parte que le sigue luego del punto y seguido, donde el legislador dejó sentado "que las partes reciben una copia de la sentencia completa", lo cual deja claramente establecido que no sólo con la lectura integral de la sentencia ésta se considera notificada, sino que para considerarse notificada las partes deben recibir "una copia de la sentencia completa", lo cual no sucede, si cualquiera de las partes del proceso, por cualquier motivo no comparece a la lectura integral de la sentencia a la cual fueron debidamente convocadas y no reciben una copia de la sentencia o decisión completa, en cuyo caso el tribunal que dicta la sentencia debe cumplir con esa parte "in fine" del referido artículo 335, notificando a requerimiento del secretario del tribunal la sentencia que se leyó integralmente en ausencia de la o las partes que no comparecieron a la lectura. Y esto último el Tribunal Constitucional lo dispone como precedente vinculante en la letra "o" de la página 24 de la sentencia TC/0211/20 de fecha 14 de agosto de 2020, así como en la Sentencia TC/0474/20, de fecha 29 de diciembre del 2020, en su numeral 10, letras "d" y "e" página 13, y en su numeral II, letras "d", "e"

y "m" páginas 21 y 25, respectivamente; y en la sentencia TC/0001/18 de fecha 2 de enero de 2018, numeral 9, letras "b" y "c", páginas 16 y 17, ya comentadas en el primer medio de casación del presente recurso, cuando nos dice que Suprema no reparó al confirmar la sentencia recurrida en casación, en "que no fue entregada la sentencia recurrida en apelación, requisito que es necesario para que esta se tome como punto de partida del plazo, según se dispone en el citado artículo 335 del Código Procesal Penal y el precedente de este tribunal". Siendo esto así, no se deja a ninguna interpretación el hecho cierto de que para que comience a correr el plazo de la apelación, no basta con la lectura integral de la sentencia de que se trate, el día en que las partes fueron convocadas a la audiencia de su lectura, sino que se debe cumplir con el requisito de la entrega de la decisión a las partes del proceso, para así cumplir de manera efectiva con la parte "in fine" del ya transcrito artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, y con los precedentes vinculantes sentados en este sentido por el Tribunal Constitucional. Por tales razones, honorables magistrados, la resolución núm. 501-2022-SRES-00279, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debe ser casada en atención al presente medio [sic].

7. En el desarrollo de su quinto medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua al fallar como lo hizo, violó el citado artículo 143 que dispone que los plazos "comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación", lo cual se concretiza con la entrega de la decisión a las partes del proceso al momento de su lectura integral o su entrega en la secretaría del tribunal, si las partes no comparecen a la lectura, o en su defecto con la notificación que realice el tribunal a requerimiento del secretario del mismo, lo cual no ocurrió en el caso del Lcdo. Luis Yépez Sunca, quien por este motivo apeló la decisión de primer grado dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal y por el Tribunal Constitucional en la letra "o" de página 24 de la sentencia TC/0211/20 de fecha 14 de agosto de 2020, así como en la sentencia TC/0474/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, en su numeral 10, letras "d" y "e" página 13, y en su numeral 11, letras "d", "e" y "m" páginas 21 y 25, respectivamente; y en la sentencia TC/0001/18 de fecha 2 de enero del 2018, numeral 9, letras "b" y V, páginas 16 y 17; luego de que le fue entregada la sentencia en fecha 8 de junio de 2022, situación que fue total y absolutamente desconocida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

al emitir la resolución núm. 501-2022-SRES-00279, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), ahora recurrida en casación. Por tales razones, honorables magistrados, la resolución núm. 501-2022-SRES-00279, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debe ser casada en atención al presente medio [sic].

8. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Es deber de la corte examinar si el presente recurso de apelación cumple con las formalidades del artículo 418 del Código Procesal Penal, y sus modificaciones contenidas en la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, y en la especie se ha observado lo siguiente: a) La sentencia recurrida, núm. 042-2022-SS-00008, fue dada en dispositivo en fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo fijada su lectura integral para el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022), fecha en que se hizo efectiva su lectura, pero en ausencia de todas las partes; conforme acta de lectura de sentencia que reposa en el expediente. b) Sin embargo, consta en la glosa procesal formulario de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022), conforme al cual la secretaria del tribunal a quo entregó la sentencia impugnada al imputado Víctor Cesar Zabala Sánchez, en su persona. c) En esa misma fecha, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)), la secretaria del Tribunal a quo entregó la sentencia impugnada al Lcdo. Eduardo Abreu Martínez, abogado del imputado Víctor César Zabala Sánchez. d) En fecha ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), la secretaria del tribunal a quo entregó la sentencia impugnada al querellante Lcdo. Luis Yépez Sunca, quien actuó en su propia defensa. e) El presente recurso de apelación se interpuso en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Luis Yépez Sunca, actuando en su propio nombre y representación. 5) En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que introduce modificaciones al referido código, la secretaria del Tribunal a quo notificó a todas las partes el referido recurso de apelación, a fin de que se hicieran los escritos de contestación de lugar en un plazo de diez (10) días, siendo depositado en fecha ocho (8) de Julio del año dos mil veintidós (2022), escrito de defensa por los Lcdos. Carlos Díaz y Eduardo Abreu Martínez, actuando en nombre y representación de Víctor César Zabala Sánchez, parte

imputada de este proceso. Antes que todo es importante establecer que, en principio, en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes, para ser retirada de la secretaría de la Jurisdicción que la haya pronunciado. Si bien al artículo 335 del Código Procesal Penal establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, debemos puntualizar que nuestro tribunal supremo en la sentencia núm. 10 expedida por su segunda sala en fecha 24 de marzo de 2014, dispuso: “[...] a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia: marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución.” La Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación estableció que: “del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 21 de agosto de 2019, y su lectura íntegra fue efectuada el 18 de septiembre del referido año, donde la magistrado de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional señaló que en dicha fecha se procedió la lectura de la sentencia, la cual se encontraba firmada por la jueza y la secretaria y lista para su entrega: sin embargo, si bien las partes convocadas no comparecieron a la lectura, y la secretaria del tribunal de mérito estableció en las constancias de entrega de la sentencia de condena que estuvo lista para su entrega el día de su lectura, no consta en los legajos que conforman las actuaciones procesales del presente proceso que dicha decisión haya sido notificada a las partes el día de su lectura íntegra, máxime cuando en el expediente existen certificaciones mediante las cuales la secretaria del tribunal de primer grado le hace entrega de una copia de la sentencia íntegra a cada una de las partes en fechas distintas a la pautada para la mencionada lectura, incluyendo al Ministerio Público, quien fue notificado en fecha 25 de septiembre de 2019. Dentro de ese marco, esta segunda sala está en plena conciencia

de que el artículo 71 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial establece que los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones, facultad que implica que la afirmación o no contenida en algún instrumento por ellos realizado, se tiene como verdad frente a todas las personas: no obstante, existe la duda de si la sentencia estuvo lista o no para su entrega, y ante esta falta de certeza, evidentemente debe preservarse a favor de los recurrentes el derecho al recurso". Para esta Sala se hace necesario precisar que en sus argumentos recursivos respecto a la admisibilidad del presente recurso, el querellante hoy recurrente sostuvo que dicho recurso resultaba admisible en razón de que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), considerando esta fecha a partir de cual comenzaba a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación; y que por tanto al haber depositado el recurso en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), habían transcurrido once (11) días entre la notificación de la sentencia y la interposición de su recurso. En el presente caso y con base en la glosa del presente proceso para esta Sala resulta de fácil deducción que la sentencia impugnada estuvo lista para la entrega a las partes el día pautado para su lectura; lo que desprende de la entrega de la sentencia por parte del tribunal a quo al imputado a quo Víctor César Zabala Sánchez, en su persona y a su defensa técnica. Siendo de este modo las cosas el plazo para la interposición del recurso de que se trata comenzó a correr a partir de la fecha de la lectura de la misma, esto es, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Respecto a este punto esta sala mantiene el criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia (citado más arriba), cuando supeditó la efectiva notificación de la sentencia a que las partes reciban una copia completa de la sentencia el día pautado para la lectura, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, tal como hemos podido apreciar que ocurrió en el presente caso. De modo y manera que esta sala entiende que si la sentencia impugnada fue leída de manera integral en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022), fecha en la cual le fue entregada tanto al imputado, en su persona, como a su defensa (existe prueba de que la sentencia estuvo lista para su entrega el mismo día de su lectura, conforme a los formularios de notificación de sentencia levantados); y el querellante depositó su recurso de apelación en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), había transcurrido un plazo de setenta (70) días, entre la lectura de la sentencia y la interposición del recurso. En tal sentido dicho recurso fue incoado fuera del plazo de los veinte

(20) días que establece la normativa procesal penal en su artículo 418; en consecuencia, deviene en inadmisibles por extemporáneos, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución [sic].

9. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, los medios del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

10. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

11. Antes de proceder a dar respuesta a los alegatos del recurso de casación, es bueno apuntalar que los límites del recurso y el radio de acción del tribunal que conocerá de las vías recursivas están contenidos en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, de la forma siguiente: "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación".

12. Para lo que aquí interesa, es importante señalar, que es de derecho que de manera previa al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su indicado recurso, se proceda a determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con lo requerido por la norma para su admisibilidad, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

13. Con relación a las formalidades requeridas para la interposición del recurso, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia: TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...".

14. Al examinar los planteamientos formulados por el recurrente en los medios de su recurso de casación, se evidencia que, el punto central de su reclamo radica en que al querellante le fue vulnerado el derecho a recurrir; por lo que se impone analizar las piezas que forman el expediente, y de allí se destila lo siguiente: "a) En fecha 28 de enero de 2022, se conoció el fondo del proceso, procediendo la jueza a diferir el fallo para el día 4 de febrero de 2022, a las nueve horas de la mañana. Valiendo cita para las partes presentes y representadas; b) Mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2022, la magistrada que conoció el proceso, dictó el fallo en dispositivo, fijando la lectura íntegra para el día 24 de febrero de 2022; audiencia para la cual comparecieron el imputado Víctor César Zabala Sánchez y el querellante y actor civil Luis Yépez Sunca, tal y como se puede comprobar en el acta levantada en la indicada fecha, donde se lee lo siguiente: (pág. 1 de 4) "Llamado: Al querellante y actor civil, señor Luis Yépez Sunca, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electora núm. 001-0126097-4, con domicilio en la calle El Conde, esquina Sánchez núm. 403, edificio. Copello, Apto. 206, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, quien asume su propia defensa; y, estar presente", valiendo citación para las partes presentes y representadas; c) Figura dentro de las piezas del expediente un "acta de lectura integral de sentencia y notificación" de fecha 24 de febrero de 2022, donde se hace constar que se le dio lectura de forma íntegra a la sentencia 042-2022-SS-00008, de fecha 4 de febrero de 2022, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) En la fecha arriba indicada, donde se le dio lectura íntegra a la sentencia, la secretaria de la Cuarta Sala de la



Cámara Pernal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notificó en fecha 24 del mes de febrero de 2022, al imputado Víctor César Zabala Sánchez y a su abogado Lcdo. Eduardo Abreu Martínez, la sentencia penal núm. 042-2022-SSEN-00008, de fecha 4 de febrero de 2022, emitida por esa Sala (ver actos de notificación se sentencia); f) En fecha 8 de junio de 2022, la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto de entrega de resolución, de fecha 8 del mes de junio de 2022, le hizo entrega al Lcdo. Luis Yépez Suncar, querellante, de la sentencia penal núm. 042-2022-SSEN-00008, de fecha 4 de febrero de 2022, emitida por esa sala; procediendo el querellante constituido en actor civil a recurrir en apelación en fecha 24 de junio de 2022" [sic].

15. Evidentemente que, para analizar la crítica proferida por el recurrente en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se establece que los plazos determinados por días, como es el caso, comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computan días corridos.

16. Más concretamente, y para regular la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, entre otras cosas, el artículo 335 del Código Procesal Penal, indica: *Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

17. Es importante indicar, que el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone: "Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”.

18. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes*; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: *Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones, que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente, se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

20. En ese sentido, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que en fecha 4 de febrero de 2022, la juez que conoció el proceso, falló en dispositivo, fijando la lectura íntegra para el día 24 del mismo mes y año; audiencia para la cual comparecieron el imputado Víctor César Zabala Sánchez y el querellante Luis Yépez Suncar, valiendo citación para las partes presentes y representadas (las partes quedaron debidamente citadas para la lectura íntegra de la sentencia).

21. Continuando con lo anterior, también consta dentro de las piezas del expediente un “acta de lectura integral de sentencia y notificación” de fecha 24 de febrero de 2022, donde se comprueba que se le dio lectura de forma íntegra a la sentencia dictada por el tribunal de primer

grado, y que según los documentos del caso, existen dos actos de notificación de sentencia, donde se le notificó e hizo entrega en fecha 24 del mes de febrero de 2022, al imputado Víctor César Zabala Sánchez y a su abogado Lcdo. Eduardo Abreu Martínez, de la sentencia penal núm. 042-2022-SS-SEN-00008, de fecha 4 de febrero de 2022, emitida por esa Sala, con dichas notificaciones se prueba que la sentencia estuvo lista, con las dos notificaciones ya mencionadas, hecha por la secretaria del Tribunal *a quo* al imputado y a su abogado el 24 de febrero de 2022, fecha para la cual quedó debidamente convocado el querellante, quien interpuso su recurso de apelación el 24 de junio de 2022.

22. Si bien es cierto que la secretaria de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le entregó al querellante en fecha 8 del mes de junio de 2022, una copia de la sentencia penal núm. 042-2022-SS-SEN-00008, de fecha 4 de febrero de 2022, emitida por esa Sala, no menos cierto es que el plazo para interponer su recurso de apelación inició a partir del día 24 de febrero de 2022, fecha para la cual quedó debidamente citado, en su calidad de querellante y abogado, y que, según los documentos que reposan en el expediente, la decisión impugnada se leyó, estuvo lista y a disposición de las partes.

23. En ese orden, al declarar la Corte *a qua* inadmisibles por tardío el recurso de apelación del ahora impugnante, estableciendo que *el plazo para la interposición del recurso de que se trata comenzó a correr a partir de la fecha de la lectura de la misma, esto es, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)*. Respecto a este punto esta Sala mantiene el criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia (citado más arriba), cuando supeditó la efectiva notificación de la sentencia a que las partes reciban una copia completa de la sentencia el día pautado para la lectura, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, tal como hemos podido apreciar que ocurrió en el presente caso. De modo y manera que esta Sala entiende que si la sentencia impugnada fue leída de manera integral en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022), fecha en la cual le fue entregada tanto al imputado, en su persona, como a su defensa (existe prueba de que la sentencia estuvo lista para su entrega el mismo día de su lectura, conforme a los formularios de notificación de sentencia levantados); y el querellante depositó su recurso de apelación en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), había transcurrido un plazo de setenta (70) días, entre la lectura de la sentencia y la interposición del recurso, actuó conforme al derecho.

24. En ese contexto, es importante reiterar que a partir de la fecha en que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se leyó de forma íntegra (24-2-2022), y que el recurrente quedó debidamente convocado, empezó a correr el plazo de los veinte días que dispone el artículo 418 del C.P.P., para interponer su recurso de apelación, lo cual no hizo sino 4 meses después de que inició el conteo del plazo (24 de junio de 2022); por lo que procede desestimar los medios invocados por improcedentes e infundados.

25. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

27. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Yépez Suncar, contra la resolución núm. 501-2022-SRES-00279, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Luis Yépez Suncar al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0581

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón E. Fernández R. y Licda. Laura Aristy.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Ángel Mateo Ortiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Alejandro Aristy García, Pedro Virgilio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Flaquer Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145956-8; y Paola Rosina Uribe José, dominicana,

mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0093331-5, ambos con domicilio y residencia en la calle Ivette Simó, núm. 7, apto. 2-B, torre Nuevo Sol 3, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, querellantes, contra la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00260, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón E. Fernández R., conjuntamente a la Lcda. Laura Aristy, en representación de Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Francisco Alejandro Aristy García por sí y por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, en representación de Miguel Ángel Mateo Ortiz, Elena Libertad Guzmán Rodríguez, imputados; HVP Business Solutions, S. R. L. e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Sebastián García Solís, en representación de María Leopoldina Cairo Terrero, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón E. Fernández R., en nombre y representación de Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de septiembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, en representación de los recurridos Miguel Ángel Mateo Ortiz, Elena Libertad Guzmán Rodríguez, HVP Business Solutions, S. R. L., y la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00441, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de

2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de mayo de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 23 de marzo de 2017 los querellantes recurrentes Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, depositaron por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Miguel Ángel Mateo Guzmán, Henry Osvaldo Sarraf Urbáez, Elena Libertad Guzmán, María Leopoldina Cairo Terrero, la razón social HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 405 del Código Penal.

b) En fecha 16 de marzo de 2018, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Belkis Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, autorizó a la parte querellante, la conversión de la querrela interpuesta



en fecha 23 de marzo de 2017, por Miguel Antonio Flaquer Díaz y Paola Rosina, de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, depositando dichos querellantes en fecha 10 de mayo de 2018, ahora recurrentes en casación, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de Miguel Ángel Mateo Ortiz, Henry Osvaldo Sarraf Urbáez, Elena Libertad Guzmán, María L. Cairo Terrero, HVP Business Solutions, S. R. L. e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal.

c) Mediante auto de asignación de fecha 10 de mayo de 2018, dictado por el juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asignó a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que conozca de la indicada acusación penal privada, procediendo dicha sala en fecha 15 de mayo de 2018, a dictar el auto núm. 047-2018-SAUT-00153, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile la acusación presentada por Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en contra de Miguel Ángel Mateo Guzmán, Henry Osvaldo Sarraf Urbáez, Elena Libertad Guzmán Rodríguez, María Leopoldina Cairo Terrero y como personas civilmente demandadas, HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., por presunta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, por los motivos antes expuestos.*  
**SEGUNDO:** *Declara libre de costas la presente solicitud.* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria de este órgano judicial la notificación del presente auto a la parte acusadora [sic].*

d) La decisión antes mencionada, fue recurrida en apelación, en fecha 3 de julio de 2018, por los querellantes Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la resolución núm. 501-2018-00188, el 20 de julio de 2018, mediante la cual dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, el Lcdo. Ramón E. Fernández, actuando en nombre y representación de los señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en fecha, contra la resolución núm. 042-2016-SRES-0104, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva consta en el cuerpo de la presente resolución.* **SEGUNDO:** *La corte después de*

haber deliberado, y obrando por propia autoridad, anula la resolución impugnada, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al os fines de continuar con el proceso de que se trata. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y una copia sea anexada al expediente principal [sic].

e) En fecha 19 de enero de 2019, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia Penal núm. 047-2019-SSEN-00019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos: Miguel Ángel Mateo Guzmán, Elena Libertad Guzmán Rodríguez, María L. Cairo Terrero, HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., de la acusación por estafa en violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, por insuficiencia Probatoria, de conformidad con lo señalado por el artículo 337-2 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Exime las costas en su totalidad. **TERCERO:** Rechaza la acción civil ejercida, por no haberse probado el elemento constitutivo de la responsabilidad civil consistente en la falta. **CUARTO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en razón de los imputados en cuanto a este proceso. **QUINTO:** Fija la lectura de la presente sentencia, para el día que contaremos a doce (12) de febrero de 2019, a las nueve horas de la mañana. Quedan convocadas las partes presentes y representadas [sic].

f) La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, luego de conocer el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, dictó la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00062 en fecha 8 de julio de 2021, anulando la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00019, de fecha 19 de enero de 2019, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se examinen los hechos y se valoren nuevamente las pruebas de la acusación sujeto a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.

g) Apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la celebración del nuevo juicio, dictó en fecha 30 de septiembre de 2021, la resolución núm.

042-2021-TRES-00030, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibles el escrito de presentación de excepciones de previo y especial pronunciamiento, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), depositado vía nuestra plataforma digital, en la misma fecha, por las partes coimputadas señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez, las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., por intermedio de sus abogados Pedro Virginio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Remite al pago de las costas penales y civiles incidentales al fondo del asunto, de acuerdo con los artículos 130 del Código Procesal Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes, según los artículos 77 y 142 del Código Procesal Penal y 4, 9 a 21 de la Resolución núm. 1732-2005, de fecha 15 de septiembre del 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, sobre Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal [sic].*

h) La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de haber acogido como bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por la parte imputada en contra de la decisión copiada en el apartado anterior, procedió a admitir el escrito de presentación de excepciones de previo y especial pronunciamiento, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), avocándose al conocimiento de dichos incidentes, y emitiendo la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha 1 de marzo de 2022, mediante la cual fueron rechazadas las pretensiones de prescripción de la acción penal contenida en el escrito de presentación de excepciones previo y especial pronunciamiento, decisión que también fue recurrida en oposición por la defensa de los imputados, en fecha 17 de marzo de 2022.

i) En fecha 19 del mes de abril de 2022, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 042-2022-SRES-00017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición fuera de audiencia, presentado en de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por ante la secretaría de este tribunal, por los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y*

*Elena Libertad Guzmán Rodríguez y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., en calidad de coimputados, por intermedio de sus abogados Pedro Virginio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, ejercido en contra de la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por este tribunal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de oposición fuera de audiencia, en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión recurrida contenida en la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por esta Cuarta Sala Penal, dejando sin efectos alguno la decisión impugnada y acogiendo en todas sus partes las pretensiones incidentales propuestas por la defensa técnica de las partes co-imputadas señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzman Rodriguez y las razones sociales Hvp Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., por tanto, declara prescrita la presente acción penal incoada por la parte acusadora, señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en contra de los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y María Leopoldina Cairo Terrero y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., por haber operado las disposiciones del artículo 45.1 del Código Procesal Penal y por las demás razones expuestos en el cuerpo de la presente resolución. **TERCERO:** Declara inadmisibles la presente acción civil presentada por el acusador privado, señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en contra de los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y María Leopoldina Cairo Terrero. **CUARTO:** DECLARA inadmisibles la presentación de la acusación en contra de las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzman, S. R. L., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Exime totalmente a la parte oponente del pago de las costas penales y civiles del presente recurso de oposición fuera de audiencia. **SEXTO:** Deja sin efecto la audiencia fijada para el día veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos [sic].*

j) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los querellantes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00260, el 11 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación, incoado en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a través del Lcdo. Ramón E. Fernández R., quien actúa en nombre y representación de los señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, en contra de la resolución que resolvió un recurso de oposición fuera de audiencia, marcada con el núm. 042-2022-SRES-00017 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme a lo establecido por los artículos 393 y 409 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria interina de esta tercera sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Miguel Antonio Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez, imputados, y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., terceras civilmente demandadas; b) Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, acusadores privados constituidos en accionantes civiles; c) Lcdo. Ramón E. Fernández R., quien actúa en nombre y representación de los acusadores privados constituidos en accionantes civiles; y d) Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, abogados de la defensa [sic].

2. Los recurrentes Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, proponen contra la resolución impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación a los artículos 69.9, 149.3 y 74 de la Constitución de la República. Artículo 7.4 de la Ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales. Errónea aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 393, 400, 416 y 417 del Código Penal. **Segundo Medio:** Decisión contraria a los fallos de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer Medio:** Decisión manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo de su primer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, contra la resolución dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no solo han colocado a los hoy recurrentes en estado de indefensión sino, que además le han limitado su derecho constitucional de recurrir una decisión que sea desfavorable. Que contrario a lo establecido en su decisión la Corte

a qua violó las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución de la República, al limitar los derechos de las víctimas a recurrir una decisión que le es desfavorable, bajo el absurdo argumento de la existencia de un supuesto vacío legislativo, pesar de las herramientas legales y constitucionales que la ley pone a su alcance para los casos en que exista algún vacío de ley, que no es el caso de la especie, donde de forma reiteradas sentencias que le han sido devueltas a esa Tercera Sala de la Corte Apelación Penal del Distrito Nacional, por los mismos motivos que fundamentan la decisión que se ataca. De igual forma la Corte a qua violó el artículo 149.3 de la Constitución de la República, que establece; "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", toda vez, que dicho recurso fue interpuesto de conformidad con los requerimientos que dicta nuestra legislación. Así mismo conforme al artículo 7.4, sobre Procedimientos Constitucionales, debió garantizar la efectiva aplicación de la norma, garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva a favor de los recurrentes en esta instancia, en su calidad de administrador de justicia y no como lo hizo al limitar sus derechos fundamentales. Que la Corte a qua al establecer: "En ese sentido, esta sala de apelaciones constata que, conforme a la normativa procesal penal, las decisiones que resuelven un recurso de oposición no se encuentran dentro de los casos susceptibles de apelación", vulnera los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, toda vez, que la resolución núm. 042-2022-SRES-00017, de fecha 19 de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que la decisión evacuada por el tribunal de primer grado por expreso mandato de nuestra legislación se encuentra sujeto al control de la corte de apelación. Dicha decisión viola también el derecho de los hoy recurrente Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, de recurrir las decisiones que le son contrarias a sus pretensiones, tal como lo establece la parte in-fine del artículo 393 del Código Procesal Penal, a saber: "Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables", a los fines de que un tribunal de alzada pondere las omisiones y violaciones incurridas por el tribunal de primera instancia. Que es precisamente por todas estas violaciones y conculcación a los derechos fundamentales de los hoy recurrentes, que dicho medio debe ser acogido [sic].

4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso de la especie, los jueces de la Corte a qua han violado la unidad de criterio jurisprudencia al declarar de manera antijurídica

la inadmisibilidad de un recurso de apelación sobre la base de que las decisiones que resuelven un recurso de oposición no se encuentran dentro de los casos susceptibles de apelación, citamos: "En ese sentido, esta sala de apelaciones constata que conforme a la normativa procesal penal las decisiones que resuelven un recurso de oposición no se encuentran dentro de los casos susceptibles de apelación, por cuanto la acción recursiva es inadmisibile". Lo cual contradice las reiteradas sentencias evacuadas por nuestra Suprema Corte de Justicia en ese sentido. Que los jueces de la Corte a qua, al tomar la desafortunada decisión se distancian de los principios establecidos por nuestro alto tribunal, quebrando la unidad de criterio jurisprudencial, no solo al hacer uso distorsionado de las normas legales que gobiernan el proceso, sino al quererlo justificar, desafiando el criterio de la Suprema Corte de Casación, la cual de manera reiterada le ha casado y devuelto expedientes por los mismos motivos, que contrario a los argumentos que fundamentan la decisión atacada, debió allanar todos los obstáculos, tutelar los derechos fundamentales de las víctimas y garantizar derecho de las víctimas recurrir la decisión evacuada por el tribunal de primer grado, la cual por demás le era desfavorable. Razón por la cual dicho medio debe ser acogido.

5. En el desarrollo de su tercer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia que se ataca mediante el presente recurso, resulta infundada, ya que en sus motivos la Corte a qua ha establecido: "En ese sentido, esta sala de apelaciones constata que, conforme a la normativa procesal penal, las decisiones que resuelven un recurso de oposición no se encuentran dentro de los caso susceptibles de apelación", con lo cual viola los derechos fundamentales de las víctimas hoy recurrente, al limitar sus derechos a recurrir una decisión, a pasar de que las disposiciones establecidas en el artículo 69.9 de la Constitución de la República, establece: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agraviar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia". La decisión evacuada por la Corte a qua, resulta infundada porque distorsiona las disposiciones de los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, contemplada los textos legales, constitucionales y jurisprudenciales señalados a lo largo del presente escrito, en los que se establece el derecho de las víctimas a recurrir. La decisión impugnada carece de fundamento porque resulta contraria a las disposiciones de la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal, quedando establecido con dicho texto la pertinencia del recurso interpuesto por los hoy recurrentes contra la

decisión de primer grado, que dicho sea de paso al declarar prescripción de la acción penal ponía fin al proceso. Resulta infundada porque es contraria al criterio vinculante de la jurisprudencia constitucional la cual ha establecido: "De modo que las partes envueltas en el proceso penal no pueden ser despojadas del derecho a cuestionar las decisiones tomadas por el tribunal de primer grado que hayan contribuido al dictamen de una sentencia que le es desfavorable, teniendo como único requerimiento que el medio invocado se fundamente en uno de los motivos consagrados en el artículo 417 del referido Código Procesal Penal". La Corte a qua fundamentó su decisión en la existencia de un supuesto vacío legislativo, nada más alejado de la realidad, puesto que el artículo 416 del Código Procesal, se encuentra completamente con otros, textos legales, constitucionales, doctrinales y jurisprudenciales, con lo cual se establece su interpretación combinada.

6. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta sala de segundo grado advierte que el asunto objeto de nuestro apoderamiento, ha consistido en una acción recursiva de apelación respecto de la resolución núm. 042-2022-TRES-00008 d/f 01/03/2022, dada en ocasión de un recurso de oposición ejercido fuera de audiencia, el cual fue acogido en cuanto al fondo, sobre excepciones planteadas por los imputados y las terceras civilmente demandadas. En orden de lo anterior, la corte está limitada a conocer las apelaciones contra las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 del Código Procesal Penal, las decisiones emanadas de los jueces de paz o de los jueces de instrucción que la norma expresamente prevé, acorde al mandato del artículo 410 de la ley procesal penal, respecto de las decisiones dadas en materia de habeas corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente, las referentes a las medidas de coerción, partiendo de lo preceptuado en el artículo 245 del texto legal precitado, y las relativas al procedimiento de ejecución penal, consignadas en los artículos 442, 445, 446 y 447 de la indicada Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15. Si bien es cierto que el artículo 400 del Código Procesal Penal, preceptúa que la corte tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, dicha facultad, se encuentra supeditada a que el recurso sea de entrada admisible, esté habilitado, abierto, pues de lo contrario, no existe posibilidad jurídica



de la corte adentrarse al examen y tal razonamiento es coherente con la interpretación de que el legislador dominicano ha pautado cuáles decisiones son susceptibles del recurso de apelación en las condiciones y excepciones establecidas y donde no distinguió, no procede distinguir, cimentado en el principio de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados entre otros, en los artículos 149 párrafo III y 110 de la Constitución de la República, sin que haya cabida a la incertidumbre o interpretaciones variables en desmedro del debido proceso y fuera de las directrices legales claramente definidas. En ese sentido, esta sala de apelaciones constata que, conforme a la normativa procesal penal, las decisiones que resuelven un recurso de oposición no se encuentran dentro de los casos susceptibles de apelación, por cuanto, la acción recursiva es inadmisibile [sic].

7. Como se puede observar, los recurrentes en el primer medio de su recurso de casación, único que se analizará por la solución que se le dará al caso, discrepan del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua al decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, contra la resolución dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no solo han colocado a los hoy recurrentes en estado de indefensión sino, que además le han limitado su derecho constitucional de recurrir una decisión que sea desfavorable. Que contrario a lo establecido en su decisión la Corte a qua violó las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución de la República, al limitar los derechos de las víctimas a recurrir una decisión que le es desfavorable, bajo el absurdo argumento de la existencia de un supuesto vacío legislativo, a pesar de las herramientas legales y constitucionales que la ley pone a su alcance para los casos en que exista algún vacío de ley, que no es el caso de la especie.*

8. Con respecto al derecho constitucional a recurrir, el artículo 69.9 de la Constitución de la República Dominicana establece que: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia".

9. Sobre el derecho a recurrir, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que "durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

10. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01286, de fecha 29 de octubre de 2021, desarrolló

una tesis unitaria y fundamentada, sobre la impugnabilidad de las decisiones que ponen fin al procedimiento, dejando establecido en la indicada decisión lo siguiente: a) *Sobre las decisiones que ponen fin al procedimiento, que son las que ocupan nuestro interés en esta ocasión, cabe resaltar que, tal y como reflejan las jurisprudencias citadas al respecto en esta sentencia, en un momento dado, antes de la modificación que hizo la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal el 10 de febrero de 2015, el legislador consignó la facultad de las partes recurrirlas en casación, según preveía y fue reiteradamente interpretado, el artículo 425 del mencionado código; sin embargo, posterior a su modificación, este tipo de decisiones solo son recurribles en casación si provienen de una corte de apelación, de lo que se entiende que no existe la posibilidad de impugnarlas por vía casacional cuando son emitidas por otros tribunales.* b) *Si bien la reglamentación del derecho a recurrir está reservada al legislador por la propia Constitución, del histórico legislativo que hemos reseñado respecto de la impugnabilidad de las decisiones que ponen fin al procedimiento y en atención al principio de progresividad que contiene la garantía de no regresividad normativa como mecanismo de protección de los derechos adquiridos para evitar su disminución, que si bien tiene su origen en la idea de garantizar la permanencia de las conquistas logradas en materia de derechos sociales, económicos y culturales es, por igual, un principio reconocido por nuestra norma suprema y por tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales somos partes, por tanto, aplicable, en su medida, a todo tipo de derecho y garantía, premisa sobre la cual se puede inferir que la intención del legislador en la reforma del Código Procesal Penal no ha sido la de impedir que este tipo de decisiones sean recurridas, sino que, bajo el supuesto de una lógica de jerarquía jurisdiccional, lo más adecuado era que para recurrirlas en casación debían provenir de una corte de apelación, evitando así la casación per saltum que se venía aplicando en la interpretación del ya mencionado artículo 425 en tanto admitía la impugnación vía casación contra decisiones que pusieran fin al procedimiento bajo el presupuesto de conllevar la definición del proceso en la esfera de lo penal, con independencia del grado jurisdiccional del tribunal emisor, cuando no se previera –taxativamente– otra vía de recurso; sin embargo, en la referida modificación del 2015 resulta claro que el legislador omitió regular las vías de impugnación en contra del indicado tipo de decisiones, dejando este aspecto en un limbo o laguna jurídica, como esta misma Sala ha manifestado en ocasión anterior y como se ha citado en esta sentencia.* c) *Ante tal omisión, esta Sala no va a asumir que el legislador tenía como intención reducir la garantía procesal antes concedida,*

*como se deriva de la interpretación exegética asumida por la Corte a qua y a la cual se suma la parte ahora recurrida, sino que, contrario a esa conclusión, es criterio de esta Sala que sí es posible reconocer la vía de impugnación desde una interpretación constitucional a la luz del principio de interpretación favorable estipulado en el artículo 74.4 de la Carta Magna y 25 del Código Procesal Penal que, entre otras cosas, ordena interpretar restrictivamente las normas que establezcan sanciones procesales; esta sede casacional entiende que, dicha desatención se debió a una imprevisión legislativa y que, en tal sentido, esta corte no puede desamparar a las partes del proceso penal en cuanto a su derecho a recurrir las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no provienen de una corte de apelación.*

11. En ese orden de ideas, de la lectura de las piezas del caso que ocupa la atención de esta alzada, se puede observar, según el recorrido procesal, que el recurso de casación que nos ocupa ha sido incoado en ocasión de una decisión emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por la parte imputada contra la resolución núm. 042-2022-TRES-00008 de fecha 1 de marzo de 2022, contentiva de rechazo de pretensiones de excepciones y que difirió las excepciones de inadmisibilidad de la acción penal por haber sido ilegalmente promovidas y de la acción civil por ser cosa juzgada, y en cuanto al fondo acogió el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por la parte imputada, modificando la decisión, en el tenor siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición fuera de audiencia, presentado en de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por ante la secretaría de este tribunal, por los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., en calidad de coimputados, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, ejercido en contra de la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por este tribunal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de oposición fuera de audiencia, en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión recurrida contenida en la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por esta cuarta sala penal, dejando sin efectos alguno la decisión impugnada*

y acogiendo en todas sus partes las pretensiones incidentales propuestas por la defensa técnica de las partes co-imputadas señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., por tanto, declara prescrita la presente acción penal incoada por la parte acusadora, señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en contra de los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y María Leopoldina Cairo Terrero y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., por haber operado las disposiciones del artículo 45.1 del Código Procesal Penal y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. **TERCERO:** Declara inadmisibile la presente acción civil presentada por el acusador privado, señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en contra de los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y María Leopoldina Cairo Terrero. **CUARTO:** Declara inadmisibile la presentación de la acusación en contra de las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán S. R. L., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Exime totalmente a la parte oponente del pago de las costas penales y civiles del presente recurso de oposición fuera de audiencia. **SEXTO:** Deja sin efecto la audiencia fijada para el día veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos [sic].

12. La decisión anteriormente señalada fue recurrida en apelación por la parte querellante, procediendo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 502-01-2022-SRES-00260, de fecha 11 de agosto de 2022, a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentando su decisión en que el fallo impugnado no se encuentra dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme a lo establecido por los artículos 393 y 409 del Código Procesal Penal.

13. De lo establecido por el tribunal de segundo grado se podría interpretar que el principio de autonomía procesal se torna imperativo en la especie, ya que, de lo contrario, permanecería en un limbo jurídico y las partes en una desprotección no acorde con los principios puntualizados, en la medida que no habría vía de impugnación disponible para las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no emanan de las cortes de apelación.

14. Para que una instancia superior determine el cumplimiento de las garantías procesales y sustantivas, no deja de ser un aspecto de

vital relevancia para reafirmar el derecho esencial al debido proceso. El control que se ejerza a través de esta vía es lo que determinará el respeto de los jueces inferiores a los requisitos de una actividad que está llamada a descubrir la verdad real de los hechos, no a sancionar culpables a cualquier costo. Pues un Estado de Derecho no puede permitir que se castigue a un individuo sin que se le hubiese dado el trato que el propio ordenamiento dispuso para garantizar las necesidades individuales y sociales.

15. Al revisar la génesis del proceso, estamos ante un Escrito de Presentación de Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento, depositado por la parte de la defensa, solicitud que fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado, procediendo luego la defensa a interponer un "recurso de oposición", decidiendo el Tribunal *a qua* a admitir el Escrito de Presentación de Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), avocándose al conocimiento de dichos incidentes, y emitiendo la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha 1 de marzo de 2022, mediante la cual fueron rechazadas las pretensiones de prescripción de la acción penal contenida en el escrito de presentación de excepciones previo y especial pronunciamiento, decisión que también fue recurrida en oposición por la defensa de los imputados, en fecha 17 de marzo de 2022, resultando ser el recurso de oposición, en esa etapa procesal, el recurso procedente en ese momento por tratarse de una cuestión incidental que solo admite, según la norma, el recurso de oposición, tal y como lo hizo la defensa.

16. En fecha 19 del mes de abril de 2022, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al examinar el indicado recurso de oposición interpuesto por la parte imputada, procedió a retractarse de su decisión, lo que dio como lugar a la emisión de una resolución que, aun cuando no se trató de una sentencia de absolución o condena, le puso fin al proceso y que conforme al artículo 393 de la normativa procesal penal, es desfavorable a la parte recurrente, y de la cual no procedía recurrirla en oposición por tratarse de una decisión definitiva, ni impugnarla ante el mismo tribunal porque la indicada resolución lo desapodera, quedándole solamente ejercer su derecho a recurrir en apelación por ante un tribunal superior.

17. Con respecto a las decisiones que provienen de un recurso de oposición, ha establecido esta segunda sala que: *Considerando, que si bien el Código Procesal Penal estipula que procede el recurso de oposición contra decisiones que resuelven un 'trámite o incidente del procedimiento', también la declaratoria de inadmisibilidad, aunque no resuelve el fondo del asunto, sí constituye un obstáculo para conocer*

*el fondo del mismo, otorgándole naturaleza definitiva al caso, toda vez que, pone fin al proceso, pues no se trata de un simple trámite procesal o incidente en el curso del proceso, por consiguiente, el razonamiento de la corte al decir que el recurso que procedía era el de oposición es improcedente. Considerando, que por otro lado, aduce el recurrente que la inadmisibilidad, una vez acogida y declarada, paraliza el ejercicio de la reclamación judicial, lo que es correcto, por lo que el recurso a interponer contra tal decisión tiene que ser la apelación nunca la oposición, lo que es un error, pues al dictarse una decisión, de la naturaleza indicada, que evidentemente puso fin a las pretensiones del querellante y actor civil en la jurisdicción penal, lo correcto habría sido que la parte no favorecida por la sentencia interpusiera recurso de casación contra la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal.*

18. Al hilo de lo anterior, es dable establecer que, si bien es cierto que se trató de una decisión que se dictó como consecuencia de un recurso de oposición, no menos cierto es que, la defensa en su momento tuvo a bien impugnar en oposición una cuestión incidental, a la que solo le aplicaba esa vía recursiva en esa etapa del proceso, contrario a la decisión emitida por el tribunal de primer grado como consecuencia del recurso de oposición, que se trató de una decisión que pone fin al proceso y que le he desfavorable al querellante, viéndose en la necesidad de hacer uso del único recurso que operaría en este caso, como lo es el recurso de apelación; por lo que no debió la Corte inobservar la naturaleza de la decisión, es decir, si sigue apoderado el tribunal, normalmente es la oposición, sin embargo, si es definitivo tendría que verlo la siguiente instancia.

19. Si bien es verdad que no corresponde a una decisión de condena o absolución, esta Sala ha establecido lo siguiente: "Sentencia definitiva, en sentido propio es la resolución que pone término al proceso (art. 416 C.P.P.D.), pronunciándose sobre la condena o absolución del imputado y, en su caso, sobre la restitución, reparación o indemnización demandadas. Pero su nota característica es el efecto de poner término al proceso. Por ello el concepto de sentencia se extiende a la resolución dictada después del debate que, sin decidir sobre el fondo del asunto, se pronuncia sobre cuestiones previas, sustanciales o formales, que implican la imposibilidad de conocerlo, y también a la que, dictada antes del debate, sobre el fondo o sobre cuestiones previas, causa la extinción del proceso. Por tales motivos no interesa que la causa extintiva sea de naturaleza sustancial o formal: es suficiente que el auto tenga la virtualidad de ponerle fin o impedir su continuación".

20. No obstante tratarse de una decisión que acogió el recurso de oposición fuera de audiencia, contra una Resolución contentiva de rechazo de pretensiones de excepciones, es necesario puntualizar que se trata de una decisión que: a) declaró prescrita la acción penal en virtud del artículo 45.1 del Código Procesal Penal; d) declaró inadmisibile la acción civil; e) declaró inadmisibile la presentación de la acusación; y dejó sin efecto la audiencia que estaba fijada; es decir, es una decisión que pone fin al procedimiento, por lo que, en coherencia con la línea argumentativa que hemos desarrollado en la presente sentencia, es de las que el histórico legislativo relatado nos permite presumir la intención del legislador de que estas sean recurribles a los fines de garantizar la finalidad legislativa.

21. A pesar de que esta interpretación analógica pudiere entenderse como una afectación a la parte imputada [*in malam parte*] en tanto es a su favor que juegan las reglas de analogía y la interpretación extensiva, y en el caso de marras es el beneficiario de la decisión tomada por la Corte *a qua*, no es tal dicha premisa conclusiva, ya que no se trata de un razonamiento en contra del imputado, sino de una conclusión que procura equilibrar la igualdad entre las partes, principio que también sustenta el proceso penal.

22. Por todo lo expuesto, esta Sala concluye en que la Corte *a qua* no garantizó en su mayor medida el derecho a recurrir del acusador penal privado e incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que, como ya se indicó, la decisión apelada declaró prescrita la acción penal en virtud del artículo 45.1 del Código Procesal Penal, declaró inadmisibile la acción civil y declaró inadmisibile la presentación de la acusación, es decir, una decisión que debe, y que como tal puede ser entendida como decisión susceptible de impugnación vía la apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, y no reconocerlo así equivaldría a entender que se trata de una decisión adoptada en única instancia y que nace con carácter de cosa juzgada.

23. Lo antes expresado se alinea al concepto del derecho a recurrir desarrollado en la celeberrima sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada el 2 de julio de 2004 en el caso Herrera Ulloa

Vs. Costa Rica, cuando interpretando el alcance del artículo 8.2.h. de la Convención Americana en tanto dicho articulado dispone que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, y así declaró al respecto: "158. La corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona". Como preconiza la corte de referencia en el fundamento jurídico número 165 del fallo citado, "Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida", por lo que, para esta sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia resulta claro que en la actualidad el recurso de apelación diseñado por el legislador en el Código Procesal Penal garantiza el examen integral del fallo dado por el tribunal del primer grado.

24. Como consecuencia de lo argumentado, esta Segunda Sala acoge el presente recurso de casación por entender con méritos el primer motivo de impugnación examinado, sin necesidad de examinar, como ya se indicó, los demás medios del recurso.

25. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese orden, el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, resultando ser esta la aplicable a la especie por efecto mismo de la decisión impugnada.



26. Finalmente, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

27. Asimismo, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se dispondrá.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, contra la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00260, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la resolución impugnada y, en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas, distinta a la de procedencia, a fines de conocer el recurso de apelación de que se trata.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0582

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Antony Miguel Buthen.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Gustavo de los Santos y Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antony Miguel Buthen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2227274-8, con domicilio en la calle Pedro Jerónimo, núm. 23, distrito municipal San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensores públicos, en representación de Antony Miguel Buthen, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Antony Miguel Buthen, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00515, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de mayo de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 295, 309, 382, 383, 385 y 386-2, 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de junio de 2019, los señores Pamela Raymond Álvarez y Maritza Juan Castillo, presentaron formal querrela penal con constitución en actor civil en contra de los nombrados Anthony Miguel Buthen y un tal Guille, por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 265, 266, 379, 382 y violación a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) En fecha 26 de agosto de 2019, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Antony Miguel Buthen, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 309, 379, 382, 383, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Erickson Evangelista Juan (occiso) y Enyer Amauris López (víctima).

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 579-2019-SACC-00385, de fecha 23 de octubre de 2019, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y declara apertura a juicio respecto de Antony Miguel Buthen, para que sea juzgado por violación a los artículos 295, 296, 309, 379, 382, 383, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Erickson Evangelista Juan (occiso).

d) Para el conocimiento del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, quien en fecha 10 del mes de febrero de 2020, dictó la sentencia núm. 54804-2020-00041, mediante la cual declaró al imputado Antony Miguel Buthen, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 309, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de Fernando Evangelista Sosa y Maritza Juan Castillo (padres del occiso) y de Pamela Raymond Álvarez (madre de los hijos menores de edad del occiso); y al pago de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00),

a favor de Enyer Amaury López Brito, como justa reparación por los daños ocasionados.

e) En fecha 29 de julio de 2021, el imputado Antony Miguel Buthen, recurrió en apelación la decisión arriba indicada, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando en fecha 1 de diciembre de 2021 la sentencia penal núm. 1418-2021-SSen-00264, mediante la cual anula la sentencia penal núm. 54804-2020-SSen-00041, de fecha 10 de febrero de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y ordenó la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas aportadas.

f) Apoderado del nuevo juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 10 de agosto de 2022, la sentencia núm. 54803-2022-SSen-00067, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** Declara al señor Antony Miguel Buthen, de generales de ley dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2227274-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Jerónimo, núm. 23, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable, de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 309, 382, 383, 385 y 386-2, 304 del Código Penal dominicano, consistente en homicidio precedido del crimen de robo agravado y golpes y heridas, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Erickson Evangelista Juan, Pamela Raymond Álvarez (esposa), Maritza Juan Castillo (madre), Fernando Evangelista Sosa (padre) y Enyer Amaury López Brito; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Compensa las costas penales de oficio por estar asistido el imputado Antony Miguel Buthen, por un representante de la defensa pública. **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los querellantes Fernando Evangelista Sosa, Maritza Juan Castillo, Pamela Raymond Álvarez y Enyer Amaury López Brito, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Antony Miguel Buthen, al pago de una indemnización por el monto de tres millones

(RD\$3.000.000.00), pesos, a favor de Fernando Evangelista Sosa, Maritza Juan Castillo (padres del occiso), Pamela Raymond Álvarez (esposa) y la suma de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos, a favor del señor Enyer Amaury López Brito, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **CUARTO:** Condena al encartado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo. **SEXTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación y cita para las partes presente, representadas [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00189, el 27 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antony Miguel Buthen, a través de su abogada representante, la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SEEN-00067, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al ciudadano Antony Miguel Buthen, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Así como al Juez de la Ejecución de la Pena [sic].

2. El recurrente Antony Miguel Buthen, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio, denunciado a la corte de apelación, (art. 426.3).*

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a lo argumentado en el primer motivo. Con la valoración hecha por el tribunal respecto a los elementos de prueba que le fueron aportados se pone de manifiesto que las juzgadoras han emitido sentencia partiendo de las simples apariencias, sin detenerse a hurgar en un análisis profundo que les permitiera arribar a una conclusión desprovista de todo perjuicio. En ese sentido, consideramos que no ha quedado comprometida la responsabilidad penal del encartado y por tanto rota la presunción de inocencia. La honorable corte de casación, podrá visualizar que, como se denunció en el segundo medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, Anthony Miguel Buthen, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la corte de apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares de la supuesta participación del imputado del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el segundo motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de segundo grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectual realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer

el control de la misma, por la vía recursiva. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación no estableció un solo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la resolución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano, pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se les manifiesta a los honorables jueces de la alta corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Al testimonio el tribunal le otorga valor probatorio en razón de que ha logrado una recreación de los hechos al tratarse de un testigo que pudo presenciar los mimos con sus sentidos, relatando desde el inicio que estaba parado en una esquina, luego llega su amigo (hoy occiso), después llega el imputado en compañía de otra persona transportándose en una motocicleta que se queda como a cinco (5) metros, que el acusado se desmonta del motor con el arma en la mano, que la víctima lo identifica porque lo había visto pasar todos los días por su calle en San Luis que le va a quitar la cadena, en eso Erickson Evangelista Juan hala su arma de reglamento y el acusado le propina cuatro (4) tiros, que cuando la víctima sobreviviente intenta a ayudar a su amigo el acusado le dice que no se le pegue y le propina un tiro en la pierna al testigo y le da cuatro (4) tiros más a Erickson Evangelista Juan. Que el acusado le sustrajo una cadena y que la pistola del amigo se quedó debajo del carro conforme las declaraciones del testigo. Desde los actos iniciales del proceso el testigo ha expresado lo sucedido el día de los hechos, ha realizado una individualización del justiciable estableciendo sus características y cómo estaba vestido y que lo reconocería porque lo vio y, además de ello cuenta con datos que robustece la acusación que el mismo realiza contra el justiciable. Pues se puede verificar, a fin de descartar móviles espurios, que el mismo indica que no conocía al encartado, que tan solo llegó a verlo pasar por el frente de su calle todos los días esta versión la confirma el propio encartado quien en sus declaraciones estableció que no conocía a las víctimas. De manera que, no se observa en el testigo intención en hacerle daño al justiciable, pues no se observa ningún ápice de venganza, resentimiento o enemistad*



*anterior a los hechos. Sobre la verosimilitud se ha comprobado con las corroboraciones periféricas, pruebas documentales, periciales y la víctima desde el inicio ha sido persistente y coherente en su acusación incriminatoria, indicando los detalles del suceso y no presenta contradicciones en sus declaraciones.*

5. Continúa estableciendo la corte en el sentido de que:

Para sustentar su sentencia el Tribunal a quo hace una descripción detallada y precisa de los elementos de prueba utilizados para tomar la decisión que condenó al imputado. Es así como en las páginas 14 hasta la 19 de la sentencia recurrida, los jueces actuantes enuncian de manera pormenorizada las piezas utilizadas como elementos de convicción. Todas y cada una de esas piezas son pruebas de tipo documental, las cuales fueron incorporadas a juicio por su lectura; lo cual no atenta en contra de la oralidad del proceso penal, ya que las mismas fueron incorporadas al juicio a través de un testigo idóneo de conformidad con la regla que rige la materia, esto significa que a través de las declaraciones del testigo Enyer Amaury López Brito, testigo idóneo que permitió oralizar lo contenido en los documentos procesales aportados tanto por la parte acusadora como por la parte querellante y actor civil. Que, además dichas declaraciones fueron robustecidas con los demás elementos de pruebas documentales y periciales aportados al proceso. En cuanto al alegato de que los juzgadores del a quo partieron de las simples apariencias sin detenerse a hurgar en el análisis profundo que le permitiera arribar a una conclusión desprovista de todo prejuicio, al analizar la sentencia recurrida verifica esta corte que las pruebas documentales fueron previamente declaradas lícitas por el juez de la instrucción examinadas y valoradas por el tribunal de primer grado de manera individual y conjunta con los demás elementos de prueba, pudiendo esta alzada advertir que se trata de actas que cumplen con los requerimientos previstos por los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, los cuales establecen los requisitos que deben contener las actas y resoluciones que se asienten de forma escrita, al tiempo de ser incorporadas al juicio de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de la normativa Procesal Penal y asimismo, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 19, literal d, de la resolución número 3869/06, sobre Manejo de las Pruebas, para su validez y acreditación. Que en los términos antes indicados, la sentencia impugnada en cuanto al contenido de las declaraciones del testigo a cargo, Enyer Amaury López Brito, entendemos que fue valorado con respecto los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas, por lo que satisfizo la reglas de la sana crítica racional y esto se evidencia

con base a las razones claras y precisas, que da validez a la decisión en su integralidad, no evidenciándose que en la valoración e indicación de los aspectos centrales de sus testimonios hubiera tergiversación por parte de los jueces a-quo como alega el recurrente. Que conforme pudo verificar esta alzada, el tribunal de primer grado valoró las pruebas ofertadas por las partes y producidas en el juicio, no pudiendo, por respeto al debido proceso, referirse ni valorar elementos de pruebas que no formen parte de la oferta probatoria sometida. En la especie, el recurrente hace mención de un video en el que supuestamente aparece el imputado y que sin embargo no fue aportado por el Ministerio Público, refiriéndose además así a un interrogatorio practicado a la víctima y testigo Enyer Amaury López Brito cuyas declaraciones desdican de las ofrecidas en el juicio, interrogatorio que tampoco forma parte de las piezas admitidas para el juicio, entendiéndose esta corte que con respecto al mismo, bien pudo ser aportado por la defensa en la fase de juicio o por el recurrente en esta etapa recursiva, a los fines de sustentar sus aseveraciones de que se trata de un testigo mendaz, lo que sin embargo no ocurrió. En tanto, entiende esta corte que no lleva razón la parte recurrente, en establecer que los juzgadores de primer grado incurrieron en errónea aplicación de la norma procesal, en razón de que fijaron los hechos de manera adecuada y en base a las pruebas aportadas y producidas en juicio, las cuales fueron valoradas acorde a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia y que para el Tribunal a quo estas pruebas resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Antony Miguel Buthen, y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, explicando de manera detallada el por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en su contra. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este motivo, procediendo su rechazo. Que asimismo fueron valoradas las pruebas aportadas por la defensa, producto de lo cual estableció el tribunal la insuficiencia de las mismas frente a la batería probatoria del órgano acusador, por lo que, queda evidenciado que el Tribunal a quo aportó motivos meridianos y suficientes al plasmar cada uno de los planos de la sentencia, principalmente sobre la determinación de los medios de pruebas que lograron establecer los hechos que configuran el lícito encartado al hoy recurrente, explicando claramente en cuáles pruebas se sustentó para determinar la responsabilidad penal del imputado y explica claramente porqué estas fueron merecedoras de entero crédito,

ya que la víctima identifica sin vacilaciones al imputado, quedando así destruida la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, no apreciando esta alzada ninguna contradicción en lo estatuido por el tribunal sentenciador, por lo que procede rechazar dicho medio por improcedente y mal fundado. En cuanto a la falta de motivación de la pena invocada por el recurrente, esta alzada verifica, que el Tribunal a quo a partir de la consideración 26 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Antony Miguel Buthen, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración los hechos puestos a su cargo, la participación del mismo en los hechos probados, y muy especialmente la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, de lo cual se extrae que el Tribunal a quo dio motivos suficientes del por qué imponía dicha pena en contra del encartado, entendiendo esta corte que ante la gravedad del hecho comprobado y lo injustificado de la acción del encartado, la pena resultó justa, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: [...]. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción, es decir, violación a los artículos 295, 309, 382, 383,385 y 386-2, 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, esta alzada rechaza dicho motivo [sic].

6. Es menester recordar que, en el caso, el recurrente en el único medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio del recurso de apelación, arguyendo en el medio propuesto, que *con la valoración hecha por el tribunal respecto a los elementos de prueba que le fueron aportados se pone de manifiesto que las juzgadoras han emitido sentencia partiendo de las simples apariencias, sin detenerse a hurgar en un análisis profundo que les permitiera arribar a una conclusión desprovista de todo perjuicio.*

7. En el caso, antes de proceder a dar respuesta al medio de falta de motivación alegado por la parte recurrente, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

7. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho.

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber examinado las piezas que conforman el caso, pudo advertir que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró al imputado Antony Miguel Buthen, culpable de cometer los ilícitos penales de homicidio precedido del crimen de robo agravado y golpes y heridas, en perjuicio de Erickson Evangelista Juan y Enyer Amaury López Brito, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 309, 382, 383, 385 y 386-2, 304 del Código Penal dominicano del Código Penal, y en consecuencia, condenado al cumplimiento de una pena de treinta años (30) de prisión, luego de haber quedado probado los hechos siguientes: *Que el señor Erinckson Evangelista Juan, perdió la vida por herida de proyectil de arma de fuego, a consecuencia de una hemorragia interna a causa de una herida por proyectil de arma de fuego, a consecuencia de una hemorragia interna a causa de una herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en costado derecho con intento de salida en regio dorsal izquierda, lo cual se corrobora con la certificación de autopsia núm. SDO-A-0428-2019, de fecha 9 de mayo de 2019 y certificación de defunción, expedida en fecha 10 de junio de 2019, así como acta de levantamiento de cadáver de fecha 8 de mayo de 2019. Que la víctima Enyer Mamaurys López resultó con herida de bala en pierna izquierda con orificio de entrada y salida conforme se constata en el certificado médico legal de fecha 20 de agosto de 2019, que homologó el certificado médico del hospital municipal de San Luis con ladra. Fabián, exq. 3515. Dicha prueba certificante corroboró la versión de la víctima respecto de las heridas que sufrió producto del hecho donde también falleció Erickon Evangelista Juan y que se encuentra corroborado con las pruebas que han sido descritas en el párrafo anterior. Que es un hecho no controvertido que el ciudadano Antony Miguel Buthen, está siendo acusado por esta Fiscalía de Santo Domingo como responsable de la muerte de la víctima Erickson Evangelista Juan y por haber herido y robado a Enyer Amaury López Brito. Que es un hecho cierto y probado que a raíz de este evento fue apresado luego de que Antony Miguel Buthen se entregara, siendo ejecutado dicho arresto por el 1er Teniente Ángel Sánchez Sánchez, quien se hizo acompañar del 2do teniente Juan Fabián Mejía, agentes de la Policía Nacional y que al momento de su apresamiento no se le ocupó nada comprometedor,*

*tal como se corrobora con el acta de arresto y de registro de persona de fecha en común del día nueve (9) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), aportadas por el Ministerio Público a este plenario. Que como hecho controvertido se suscita su participación en los hechos que presenta la fiscalía y si es posible con un testigo víctima que la fiscalía prueba su acusación. Que ha quedado probado en este plenario sin ningún tipo de duda razonable y de acuerdo al acta de inspección de la escena de los hechos que corrobora la versión de la víctima en torno al lugar donde acontecen los eventos como la autopsia forense practicada a Erickson Evangelista Juan y certificado médico legal realizado a Enyer Amaurys López Brito, que en el lugar de los hechos se realizaron disparos por arma de fuego y que en el mismo resultaron heridos las víctima, falleciendo Erickson Evangelista Juan. Que Enyer Amaury López Brito Jiménez, quien es testigo presencial del caso, a través de su testimonio reforzado por el contenido de las pruebas documentales y periciales se ha podido recrear las circunstancias de los hechos al establecer dicho testigo tanto que él como su amigo (Erickson Evangelista Juan) en fecha 8/5/2019 se encontraban parados en la acera en la calle Julio Gil, detrás de la fiscalía municipal de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y que aproximadamente entre las 8:00 u 10:30 p. m., llegaron dos personas en una motocicleta, pasan por la calle y se devuelven. Luego se detienen como a cinco (5) metros y se desmonta una persona con un arma en la mano y le apunta al testigo, le pide la cadena. Que las máximas de experiencias hacen creíble la versión de la víctima de que en ese momento Erickson Evangelista Juan intenta tomar su arma y es cuando recibe los impactos de bala, que también es lógico y coherente que cuando el testigo intenta auxiliar a su amigo recibe un disparo en la pierna. Al momento de someter las declaraciones del testigo y las circunstancias narradas a un examen de lógica de acuerdo al artículo 172 del Código Procesal Penal se realiza desde la perspectiva de elementos de corroboración de dichas informaciones. Lo anterior en razón de que de acuerdo a las circunstancias que relata la víctima testigo indica que el encartado es la persona que comete los hechos acompañados de otra persona (desconocido) y que el mismo se quedó en un motor mientras Buthen ejecutaba el robo.*

9. Como ya se indicó, en otro apartado de esta decisión, denuncia la parte recurrente en su recurso de casación, una supuesta falta de motivación por parte Corte a qua, porque supuestamente *no explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente*; procediendo esta sede casacional a comprobar que el tribunal de segundo grado, para fundamentar el rechazo de los medios (3) del recurso de

apelación, estableció, tal y como se puede comprobar en los apartados 4 y 5 de esta decisión, motivos más que suficientes para desestimar dichos medios, donde expone las razones que tuvo para rechazar lo denunciado por el recurrente referente a la valoración probatoria y a la motivación de la pena impuesta el imputado, para lo cual hizo su propio análisis, emitiendo una decisión que se basta a sí misma, de cuya lectura se puede observar que el acto jurisdiccional dictado no resulta arbitrario y que contiene buenas razones jurídicas que sirvieron de soporte a lo allí decidido.

10. Para lo que aquí interesa, es importante reiterar que, en la sentencia se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida, tal y como ocurrió en el caso, donde se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la falta de motivación alegada.

11. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por la parte recurrente en su recurso de casación, esta alzada entiende importante recordar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, "que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal", como ocurrió presente caso; en concreto, donde los medios de pruebas depositados por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar a la alzada, toda vez, que de la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía.

12. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

13. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria, como se dijo, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, legítimamente aceptados y legalmente conseguidos, como ocurrió presente caso; en

concreto, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar a la alzada; de allí, que no se advierta el vicio criticado por el recurrente en torno a la prueba testimonial, por lo que, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, se comprueba que el testigo a cargo: *Desde los actos iniciales del proceso el mismo ha expresado lo sucedido el día de los hechos, ha realizado una individualización del justiciable estableciendo sus características y cómo estaba vestido y que lo reconocería porque lo vio y, además de ello cuenta con datos que robustece la acusación que el mismo realiza contra el justiciable. Pues se puede verificar, a fin de descartar móviles espurios, que el mismo indica que no conocía al encartado, que tan solo llegó a verlo pasar por el frente de su calle todos los días esta versión la confirma el propio encartado quien en sus declaraciones estableció que no conocía a las víctimas. De manera que, no se observa en el testigo intención en hacerle daño al justiciable, pues no se observa ningún ápice de venganza, resentimiento o enemistad anterior a los hechos.*

14. También es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con

el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

15. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por el testigo Enyer Amaury López Brito, en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultaron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Antony Miguel Buthen, donde se advierte, en el caso concreto, la realización de la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

16. También es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en los tipos penales de homicidio precedido del crimen de robo agravado y golpes y heridas, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 309, 382, 383, 385 y 386-2 y 304 del Código Penal, siendo condenado a una pena de treinta años de prisión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido por la norma.

17. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en



su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

18. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

19. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Antony Miguel Buthen, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00189,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Antony Miguel Buthen del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0583

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Alberto de la Cruz o Alberto Cáceres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Gustavo de los Santos y Licda. Alba R. Rocha Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Ángela Mateo Rubio y Wellington Franco Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dilenia Armengot Durán.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto de la Cruz o Alberto Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3971043-3, con domicilio en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 34, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00275, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensores públicos, en representación de Ramón Alberto de la Cruz o Alberto Cáceres, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Dilenia Armengot Durán, actuando en representación de Ángela Mateo Rubio y Wellington Franco Rodríguez, en representación de la menor de edad de iniciales L. F. M., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, actuando en representación de Ramón Alberto de la Cruz o Alberto Cáceres, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por la Lcda. Dilenia Armengot Durán, actuando en nombre y representación de Águeda Mateo Rubio y Wellington Franco Rodríguez, en representación de la menor de edad de iniciales L. F. M, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de febrero de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-SRES-00516, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de mayo de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 3 de junio de 2021, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Alberto de la Cruz o Alberto Cáceres (a) Iván Cáceres, por presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad L. F. M., representada por su padre Welinton Franco Rodríguez.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 580-2021-SRES-00315, de fecha 18 de octubre de 2021, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Ramón Alberto de la Cruz o Alberto Cáceres (a) Iván Cáceres, para que sea juzgado por violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 del Código para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Welinton Franco Rodríguez, en representación de la menor de iniciales L. F. M.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 23 de mayo de 2022, la sentencia penal

núm. 54803-2022-SSen-00173, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ramón Alberto de la Cruz y/o Albert Cáceres (a) Iván Cáceres, dominicano, unión libre, director de video, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3971043-3, 29 años, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 34, sector Los Tres Brazos, Los Minas, cerca del Colmado Danny Súper Fría, provincia Santo Domingo, teléfono 849-814-0505, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad L. F. M.; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio al justiciable Ramón Alberto de la Cruz y/o Albert Cáceres (a) Iván Cáceres, por estar representado por la defensoría pública. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Wellington Franco Rodríguez, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Ramón Alberto de la Cruz y/o Albert Cáceres (a) Iván Cáceres, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. **CUARTO:** Condena al imputado Ramón Alberto de la Cruz y/o Albert Cáceres (a) Iván Cáceres, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Dilenia Almengort Durán, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00275, el 5 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Alberto de la Cruz y/o Alberto Cáceres (a) Iván Cáceres, a través de su representante legal, Lcdo. Juan Moreno Severino, defensa pública, en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos

mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54803-2022-SSEN-00173, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena, que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales, a los fines de ejecución que corresponda. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

2. El recurrente Ramón Alberto de la Cruz o Alberto Cáceres, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada; errónea aplicación de una norma jurídica; así como error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica (artículo 426.3 del C.P.P.).

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a) En fecha 8 de agosto de 2022, el recurrente interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia condenatoria sosteniendo un único motivo, relativo a la errónea aplicación de una norma jurídica, en lo referente a los artículos 331 del C.P.P. y 396 de la Ley 136-03, sobre protección a Niños, Niñas y Adolescentes, al igual que errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 25, 339 y 341 del C.P.P., en cuanto a la pena a imponer. Al proceder a la ponderación del recurso la Corte a qua, transcribe el planteamiento del tribunal de juicio respecto a las circunstancias del hecho, los testimonios, documentos procesales, seguida de diversas jurisprudencias, es decir, que la Corte a qua al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en el recurso, solo se limita a enunciar las motivaciones brindadas por el juez de primer grado, obviando que la norma procesal les exige no solo una motivación suficiente, sino además la obligación de decidir todo lo peticionado por las partes, por mandato expreso de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Como se puede observar, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente

*infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la corte de apelación de esta provincia, y es que la primera sala de la corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio fijó como hechos probados, lo alegado por el Ministerio Público en su fático y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio, además establece que la calificación jurídica se ajusta a los hechos endilgados, pero no establece bajo qué criterios son sus argumentaciones, ya que solo se limita a establecer que los artículos 172 y 333 del C.P.P., fueron bien valorados, apoyando la postura del tribunal sentenciador. Cuando nos detenemos a analizar los fundamentos del proceso, es evidente, que el principio de legalidad exige que la conducta imputada debe estar descrito de forma clara y precisa en la norma, con la finalidad de subsumir la conducta del imputado con la descripción de la ley, en torno a la conducta desarrollada por el imputado. En el caso en cuestión, tanto los jueces del tribunal de marras como el sentenciador, aplicaron erróneamente el contenido de las disposiciones del art. 331 del C.P.P., toda vez que los elementos constitutivos del tipo, no se encuentran presentes, en virtud de que no se demostró en el plenario con las pruebas aportadas, de que existió constreñimiento, ni amenazas, y todo esto es demostrable en la entrevista realizada en la Cámara Gessell a la menor de edad, de iniciales L. F. M., en la cual la misma estableció que el justiciable era su novio y que sostenían una relación que inició a través de las redes sociales, al igual que el padre de dicha menor de edad, que estableció en sus declaraciones, que no hubo violencia de ningún tipo, y que su hija se fue voluntariamente de la casa, ya que el justiciable en ningún momento se apersonó a buscarla, por lo que desmerita el fático del órgano acusador. Descartando la teoría de la violación sexual, ya que para calificarla debe cumplir con lo descrito en el artículo 331 del C.P.P. En ese tenor, los jueces de esta alta instancia, al analizar lo denunciado en el presente medio, podrán colegir que la sentencia impugnada se encuentra plagada de contradicciones en las escasas motivaciones que la conforman, puesto que no concuerdan armónicamente la valoración de las pruebas con los hechos probados, y mucho menos estos con la decisión emanada en contra del justiciable. Al momento de valorar, tampoco toma en cuenta las declaraciones de la menor, la cual establece que ella y el imputado eran novios y cuando vamos al contenido del certificado médico, este no arroja que tenga algunos signos de violencia,*



*enrojecimiento, más bien, data que ha tenido relaciones sexuales antiguas. Otro aspecto a tomar en cuenta, es que el propio padre de la menor-víctima de iniciales L. F. M., señor Wellington Franco Rodríguez, establece que su hija y el imputado ya tenían cinco (5) días de vivir juntos, y que esta se fue de la casa por miedo a las represalias por los mensajes que le había enviado a su madre, lo que descarta una vez más la versión del Ministerio Público, aunado a la defensa material del imputado, quien estableció que no sabía la edad de la menor, y que esta no aparentaba de la edad que dice tener, porque de ser así, no hubiese iniciado una relación con ella, ya que tiene dos hijas menores de edad, y se siente bastante arrepentido y pide perdón tanto a la víctima, como a los padres de la misma. A pesar de que quedó demostrado ante el plenario, que no existía certeza de responsabilidad penal en torno a la violación al artículo 331 del C.P.P., sino que dicha calificación jurídica debe ser en relación al contenido del artículo 355 del C.P.P., y muy a pesar de que no quedó establecido de manera correcta el tipo penal a aplicar en consonancia a la acusación simplemente externó que esta fue probada a pesar de las múltiples contradicciones y discrepancias. En el caso de la especie, el tribunal establece como hechos probados, aquellos contenidos en la acusación, sin embargo, el principio de materialidad impone al juez de examinar minuciosamente los hechos que le son sometidos. En ese sentido, puede apreciarse que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, han hecho causa común con el Ministerio Público al pronunciar sentencia de condena no obstante no haberse presentado elementos de prueba contundentes capaces de destruir el estado de inocencia que protege al encartado; por lo que es deber de nuestro más alto tribunal de justicia subsanar la deficiente labor de ponderación probatoria que acusa la sentencia atacada. En ese sentido, la sentencia atacada ha de ser modificada, en torno a la calificación jurídica por no encontrarse presente los elementos constitutivos de la violación sexual y la pena impuesta. b) Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales- (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del C.P.P.); - en torno a la valoración de las pruebas. Es así que esta actividad conlleva dos operaciones: un análisis individual de las pruebas, y luego un análisis conjunto respecto a todas las pruebas que fueron sometidas al debate. Estas reglas tienen soporte normativo en el artículo 172 del C.P.P. Por todo ello es deber de esta honorable Suprema Corte, anular la sentencia atacada y dictar sentencia propia a favor del recurrente, para colocarla en armonía con el respeto a las garantías fundamentales del justiciable en consonancia con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de*

*Derechos Humanos que mediante sentencia del 18 de agosto del 2000, ha considerado que: tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenado, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla; en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Niños de lo Provincia Santo Domingo que ha sostenido que: Considerando: Que el in dubio pro reo, se trata de una garantía de tipo constitucional, derivado de los principios de legalidad y presunción de inocencia, según el cual, cuando el análisis de los elementos de prueba que son aportados, no ofrecen una sólida convicción en cuanto a la determinación de los hechos y la culpabilidad de la persona imputada, se crea una duda razonable que necesariamente da lugar a un fallo absolutorio, fundamentado en una insuficiencia probatoria; y en el caso ocurrente, vistas las consideraciones que anteceden, entendemos propia la aplicabilidad de este principio de garantía constitucional, por lo que, en ese sentido, ha lugar dictar sentencia absolutoria a favor del adolescente..., tomando en cuenta además, lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, que contemplan como causales de la absolución, el hecho de que no se haya probado la acusación o la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado". Sentencia núm. 00056-2015, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil quince (2015), Tribunal de Niños de Santo Domingo. c) Consideraciones en cuanto a la pena impuesta art. 339 C.P.P.). Por último, el tribunal de primer grado y la corte de apelación han errado al momento de valorar los criterios para la imposición de la pena, visto que no toman en consideración aquellos criterios propios del justiciable, tampoco han tomado en consideración, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se han limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del Imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al Imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su*

*familia o la sociedad en general. No tomaron en consideración al momento de imponer la pena, las condiciones de las cárceles, la edad de la imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material la imputada alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto [sic].*

4. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto este primer medio planteado por el recurrente, esta alzada entiende, que el a quo obró como corresponde al ponderar, real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta, cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 12 de la sentencia apelada, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad L. F. M., en razón de que, en la especie las pruebas evidenciaron que la madre de la menor le pidió el celular a la niña para cambiarle la hora, al ver que esta se puso extraña y nerviosa, procedió a revisarle el celular, y en ese momento en que se percató de que el imputado y la menor de edad de iniciales L. F. M., de 11 años de edad, sostenían conversaciones por ese celular, en donde el imputado le decía a la menor que quería que le diera los pantis que tenía. Que la menor de edad de iniciales L. F. M., al ser entrevistada por el Lcdo. Ramón Alberto Jerez Then, psicólogo forense, manifestó que conoció al imputado en casa de su tía, que él era amigo de su tía y sus primas, que duraron aproximadamente un mes de amores, que sostuvieron relaciones sexuales y que con él fue que perdió su virginidad, y que le manifestó al imputado su intención de irse a vivir con él. Asimismo, manifiesta la menor, que el imputado sabía su edad, y ella la edad de él, que este nunca la agredió, que no la trató mal, que no la obligó a tener relaciones sexuales con él, que ella accedió voluntariamente, que nunca la amenazó ni le ofreció nada a cambio. Indica además la menor, que cuando se fue de su casa, su madre no se dio cuenta, ya que salió de su casa en horas de la noche, que en esos días tuvo relaciones sexuales con el imputado, que este le prometió que se casaría con ella. Que lo anterior se corrobora con el certificado médico legal de fecha 09/01/2021, el cual arrojó como resultado "hallazgos

de fisuras y eritematosis o coloración rojiza a nivel del introito vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente y de la membrana himeneal compatibles signos compatibles con la ocurrencia de desgarros antiguos” (ver certificado médico), siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una. De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. Estima esta alzada, que el Tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad L. F. M., por ser esta la calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de la menor de 11 años de edad de iniciales L. F. M.; sin embargo, quedó demostrado que el imputado fue la persona que violó y abusó sexualmente la referida menor, entendiendo esta corte que el Tribunal a quo obró correctamente, tanto al momento de valorar las pruebas, como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de violación y abuso sexual, al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta corte tiene a bien rechazar este primer medio que fundamenta el recurrente. Sobre el segundo medio, esta corte es de criterio, que no guarda razón el recurrente, toda vez, que como establecimos al dar respuesta al medio anterior, en el caso de la especie, las pruebas aportadas por el órgano acusador, fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal sentenciador, lo cual le permitió llegar a la verdad tazada, pudiendo fijar los hechos cometidos por el imputado, más allá de toda duda razonable, comprometiéndose la responsabilidad penal del mismo, por el hecho de haber violado y abusado sexualmente de la menor de edad de iniciales L. F. M., razón por la cual, no fue posible variar la calificación jurídica, tal y como estaba solicitando el recurrente, ya que

las pruebas aportadas al proceso configuraron el cuadro imputador de violación y abuso sexual, mas no así, el de extracción de menor. Que la calificación jurídica retenida por el tribunal de primer grado, con la cual esta conteste este tribunal de alzada, conlleva penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión, siendo el imputado condenado a la pena de quince (15) años, sanción que no desborda los linderos legales establecidos en la norma, además de que la pena fue dispuesta tomando en cuenta los hechos puestos a cargo del imputado, el daño ocasionado a la víctima, la edad de esta, lo que manifiesta un daño aun mayor pues, el hecho de someter a una menor de 11 años a practicar actos de naturaleza sexual, bajo el argumento de que esta nunca fue sometida a ningún tipo de violencia, ni algún ofrecimiento, sino que la misma accedió de manera voluntaria; sin embargo, pese a que la misma ciertamente tuviera la intención de realizar actos de naturaleza sexual de manera voluntaria, esta no tenía la capacidad para decidir, toda vez que era menor de edad y, que a la misma no se le presume consentimiento alguno, ni un discernimiento maduro y necesario para medir el impacto futuro de dicha prácticas sexuales. Partiendo de lo anterior, advierte esta sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del C.P.P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena de quince (15) años impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado Ramón Alberto de la Cruz, ha resultado proporcional a dicha acción antijurídica, el cual se trató de un hecho grave que involucra una menor de edad de tan solo 11 años, y conlleva una pena de diez (10) a quince (15) años, por violación a los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, sobre violación y abuso sexual en perjuicio de ella; en consecuencia, esta corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos [sic].

5. Es menester recordar que, en el caso, el recurrente en el único medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque

supuestamente la sentencia impugnada es “manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, y por error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica”, arguyendo en el medio propuesto, que *la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la corte de apelación de esta provincia, ya que al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente sobre los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación.*

6. En el caso, es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho.

7. Asimismo, es preciso indicar, que para mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

8. Reflexionando sobre la situación alegada por el recurrente, referente a los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio para decretar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de mérito para declarar culpable al imputado Ramón Alberto de la Cruz o Alberto Cáceres, fueron los siguientes: 1) *Acta de denuncia de fecha 5 de enero de 2021.* 2) *Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 11 de enero de 2021.* 3) *Acta de registro de personas de fecha 11 de enero de 2021.* 4) *Informe psicológico forense de fecha 9 de enero de 2021, emitido por el Inacif, que da constancia de la evaluación psicológica a la que fue sometida la menor de iniciales L. F. M. de 11*

años de edad. 5) *Certificado médico legal de fecha 9 de enero de 2021, emitido por la Dra. Adriana Colón Cabrera, ginecóloga forense de la provincia de Santo Domingo del Inacif. (niña presenta a la evaluación médica genital forense los siguientes hallazgos: A. Fisuras y eritematosos o coloración rojiza a nivel del introito vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente. B. Su membrana himeneal muestra signos compatibles con la ocurrencia de desgarros antiguos).* 6) *Orden judicial de arresto núm. 530-2021-EMES-00040, de fecha 7 de enero de 2021.* 7) *Testimonio de Wellington Franco Rodríguez (padre de la víctima).* 8) *Testimonio de Challan Alberto Méndez Moreno (oficial actuante).* 9) *CD conteniendo las declaraciones de la menor de iniciales L. F. M., de 11 años de edad [sic].*

9. En ese orden, es importante reiterar que nuestro sistema procesal penal se decanta por el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano.

10. Sobre el punto discutido, y para lo que aquí importa, es preciso indicar que el imputado-recurrente fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad L. F. M; y condenado a una pena de quince (15) años de reclusión, por haber quedado probado, luego de la valoración de las pruebas transcritas en el apartado 8 de esta decisión, los hechos que se copian a continuación: *El señor Welinton Franco Rodríguez, interpuso una denuncia en contra del nombrado Albert Cáceres y/o Iván Cáceres, por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar, en fecha 5 de enero de 2021, puntualizando que la madre de su hija L. F. M., de 11 años, al llegar a la casa en fecha 4 de enero de 2021, le pide a la menor el teléfono celular para arreglarle la hora, y la menor de edad de iniciales L. F. M., se puso nerviosa, por lo que ante este comportamiento es que la madre de la menor empezó a revisarle los mensajes, encontrando una conversación con el denunciado, en donde este le decía que le diera el panti que ella tenía puesto y la menor le preguntó que por qué ese y él le dijo que porque ese era que ella tenía puesto, preguntándole que si ella tenía un bulto para meter*

la ropa y le escribió que porque lo dejaba en visto, que si no quería hablar con él, y esta salió de la casa y fue a avisarle al denunciado, que se fuera que la madre de ella lo iba a meter preso, dicha conversación fue escuchada por unos vecinos y este le envió un mensaje a su madre en donde le decía que ella estaba con el denunciante, y que ella no le había dicho nada para que no la maltratara, desde entonces no saben del paradero de la menor; hechos por los cual se procedió a emitir una orden de arresto en contra de Albert Cáceres y/o Iván Cáceres, resultando arrestado el imputado Albert Cáceres y/o Iván Cáceres, en fecha 11/1/2021, ocupándosele en su bolsillo delantero derecho de su pantalón jean un celular marca Iphone, modelo 6, color gris, imei núm. 359300062955944, con la pantalla rota, y una mochila de color negro, con letras de ministerio de educación, conteniendo en su interior 3 tarjetas de metro, 2 tarjeta de banco Banreservas de débito y 1 tarjeta de Bravo Club, y su cédula de identidad, según se hace constar en la denuncia, la orden de arresto y las actas de arresto y registro aportadas por el Ministerio Público. b) Que la menor de edad L. F. M., de 11 años de edad, fue evaluada por la Dra. Adriana Colon Cabrera, en fecha 9/1/2021, cuyos resultados arrojaron que la menor presenta hallazgos de fisuras y eritematosis o coloración rojiza a nivel del introito vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente y de la membrana himeneal compatibles signos compatibles con la ocurrencia de desgarros antiguos; según consta en el certificado médico descrito en el apartado de las pruebas aportadas por la parte acusadora. c) Que el Lcdo. Ramón Alberto Jerez Then, psicólogo forense, recibió directamente de la víctima la menor L. F. M., declaraciones claras y precisas sobre las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, indicando dicha menor de edad que Alberto Cáceres (a) Iván (refiriéndose al imputado Ramón Alberto de la Cruz y/o Albert Cáceres (a) Iván Cáceres), que es su novio, que el mismo es mayor de edad, con el cual sostuvo relaciones sexuales en la casa del padre de este, en fecha 04/01/2021, que ella conoció al imputado en casa de una tía de ella, que duraron aproximadamente un mes de amores, y que ella luego le manifestó a este su deseo de irse a vivir con él. Que ella guardo silencio en cuanto a la relación de noviazgo que tenía con el imputado. Indicando que perdió su virginidad con él. Identificando la evaluada menor de edad de iniciales L. F. M., al imputado Ramón Alberto de la Cruz y/o Albert Cáceres (a) Iván Cáceres, como su novio; según consta en el informe psicológico forense de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), practicado a la menor L. F. M.

11. Antes de proceder a comprobar el vicio denunciado por el recurrente, es importante señalar, que el tribunal de juicio justificó la



pena de 15 años de prisión impuesta al recurrente Ramón Alberto de la Cruz, en los motivos siguientes: [...]Que ciertamente la víctima L. F. M., admitió haberse ido de manera voluntaria de la casa de sus padres en horas de la noche y de haberse ido a la casa del imputado, lugar donde sostuvo relaciones sexuales con el imputado Ramón Alberto de la Cruz y/o Albert Cáceres (a) Iván Cáceres, quien sabiendo la edad de la víctima sostiene relaciones sexuales con la misma, en violación al artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03. Del establecimiento de tales hechos el tribunal ha podido advertir que real y efectivamente el procesado es culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de la menor de edad L. F. M., según tipifica y sancionan el artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03. De los elementos de pruebas ofertados al plenario por las partes, el tribunal entiende que nos encontramos ante un caso de violación sexual y abuso sexual en contra de una persona menor de edad, ya que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a) Elemento material, por el hecho del imputado Ramón Alberto de la Cruz y/o Albert Cáceres (a) Iván Cáceres, sostener relaciones sexuales con la menor de iniciales L. F. M.; b) Elemento Moral, ya que de acuerdo a los hechos expuestos en el plenario se verificó que la acción cometida por el justiciable Ramón Alberto de la Cruz y/o Albert Cáceres (a) Iván Cáceres fue realizada voluntariamente por el mismo; c) Elemento legal, ya que los hechos se encuentran tipificados en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley 136-03. De conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Penal se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona procesada como ha ocurrido en el caso de la especie, a través de los medios ofertados por el Ministerio Público, los cuales destruyen la presunción de inocencia de la cual estaba investido el imputado, ya que las mismas establecen la responsabilidad del imputado en los hechos descritos anteriormente y sancionados con las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley 136-03, rechazando en vía de consecuencia las conclusiones presentadas por las defensas técnicas del encatrado, por haber quedado demostrada su responsabilidad penal. En esas atenciones, nuestra norma ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de

*toda prueba aportada; todo lo cual ha sido tomado en consideración al momento de arribar a la presente decisión. En la especie, la sanción impuesta ha sido tomada en cuenta la gravedad de los hechos, el daño ocasionado y a la víctima y su edad, con lo que se manifiesta un daño aún mayor cuando se somete a una menor de edad a actos de esta naturaleza, por lo cual entendemos que la sanción impuesta es la más razonable para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza.*

12. A los fines de verificar el vicio de falta de motivación sobre la variación de la calificación jurídica alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo impugnado, pudo constatar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo y desestimar el medio invocado en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente: *Que la calificación jurídica retenida por el tribunal de primer grado, con la cual esta conteste este tribunal de alzada, conlleva penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión, siendo el imputado condenado a la pena de quince (15) años, sanción que no desborda los linderos legales establecidos en la norma, además de que la pena fue dispuesta tomando en cuenta los hechos puestos a cargo del imputado, el daño ocasionado a la víctima, la edad de esta, lo que manifiesta un daño aun mayor pues, el hecho de someter a una menor de 11 años a practicar actos de naturaleza sexual, bajo el argumento de que esta nunca fue sometida a ningún tipo de violencia, ni algún ofrecimiento, sino que la misma accedió de manera voluntaria; sin embargo, pese a que la misma ciertamente tuviera la intención de realizar actos de naturaleza sexual de manera voluntaria, esta no tenía la capacidad para decidir, toda vez, que era menor de edad y, que a la misma no se le presume consentimiento alguno, ni un discernimiento maduro y necesario para medir el impacto futuro de dicha prácticas sexuales.*

13. Asimismo, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio in-censurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

14. De lo transcrito en los apartados anteriores se puede comprobar que la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar lo argüido por el recurrente referente a la solicitud de variación de la calificación, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la falta de motivación alegada.

15. Ante la situación planteada por el recurrente, referente a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte de Apelación, esta alzada entiende importante recordar que conforme al principio II del Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, "Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive"; norma que no solo define la edad para considerar cuando se trata de un niño, sino que también considera dicho código, que una persona menor de 13 años de edad no puede ser imputable, ya que a esa edad, sus decisiones podrían considerarse como un consentimiento viciado por la incapacidad de la minoría del menor de edad.

16. Cabe agregar que, con respecto al consentimiento, ha establecido esta Segunda Sala, que: "En tanto, para dar respuesta a estas cuestiones impera apuntar que en materia penal el consentimiento concurre cuando el sujeto pasivo, en determinadas condiciones, acepta que el autor realice la conducta que constituirá delito sin dicho consentimiento. [1] **Ahora bien, de conformidad con los mandatos internacionales, nuestro legislador expresamente nos recuerda que el delito de la trata de personas concurre aún con el consentimiento de la persona víctima** [2], dígase que el consentimiento de la víctima es irrelevante cuando se recurra a alguno de los medios comisivos determinados en delito *para obtener la aceptación de la víctima para dedicarse a alguna actividad, aun cuando sea mayor de edad, no significa la inexistencia o causa excluyente del delito*[3]. Por tanto, el posible consentimiento otorgado por la parte perjudicada perderá total relevancia cuando para su obtención se haya utilizado amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión o receptación de pagos o beneficios; cuestión esta, que no es casualidad, pues lo que persigue el legislador es evitar que el sujeto activo pueda ampararse en un supuesto consentimiento otorgado por su víctima para enmascarar el acto delictuoso y evadir cualquier tipo de consecuencia jurídica".

17. Con referencia a lo anterior, también ha dejado establecido esta sede casacional en decisiones anteriores, lo siguiente: “en cuanto a consentimiento se refiere, ha sido el recurrente quien ha invocado el mismo como eximente de su responsabilidad, planteando que la víctima estaba con él por su propia voluntad, y, efectivamente, la adhesión prestada anticipadamente por una persona respecto de un hecho que por su especie puede lesionar sus derechos, tiene por consecuencia privar a ese hecho de carácter de infracción, sin embargo, esto únicamente aplica cuando se trata de derechos de los cuales esa persona es capaz de disponer. que en cuanto a este punto, esta alzada estima pertinente señalar, en consonancia con la más respaldada doctrina, tanto internacional como local, la experiencia del derecho comparado y las disposiciones de nuestra normativa, que no es posible asumir en buen derecho que un niño o niña tenga madurez suficiente para disponer de su libertad sexual tal cual lo haría un adulto, razón por la cual la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, claramente indica en su Principio II que hasta la edad de los 12 años se considera al menor de edad como un niño, distinguiéndolo incluso, con justa causa, de los adolescentes, quienes pueden llegar a tener el nivel de lucidez necesario para diferenciar lo correcto de lo incorrecto y actuar en consecuencia”.

18. Por las consideraciones anteriores, entiende esta Sala Penal, que una de las principales razones por las cuales el legislador estimó oportuna la promulgación de la Ley núm. 106-13, del 6 de agosto de 2013, que modifica la redacción de varios artículos de la referida Ley núm. 136-03, específicamente en lo relativo a la escala de edades en virtud de la cual se diferenciarán las personas menores de edad, estableciendo que la justicia penal debe distinguir entre los siguientes grupos: 1-menores de 13 años, quienes en ningún caso pueden ser responsables penalmente; 2-adolescentes de entre 13 y 15 años; y, 3- adolescentes de 16 hasta alcanzar la mayoría de edad; por lo que, pese a que no fue indicada de manera expresa por el legislador la edad en la que un menor puede consentir legalmente, el criterio empleado para el establecimiento de la escala antes descrita fue la capacidad del menor para discernir entre lo correcto e incorrecto, crear su propia convicción respecto a la ilicitud del hecho y manifestar su voluntad de manera consciente, por lo que, esta Sala, en observancia del mandato constitucional de utilidad de la norma, considera relevante esclarecer el vacío normativo que existe en cuanto a este punto, en el sentido de que, si se entiende que la edad de 13 años es propicia para que, según las particularidades del caso, el menor pueda ser capaz de tomar sus

propias decisiones en cuanto a un ilícito y resultar penalmente responsable, por interpretación *a contrario sensu*, 13 años, en principio, y analizando caso por caso, resulta edad suficiente para expresar su consentimiento.

19. Continuando con lo establecido anteriormente, hay que tomar en cuenta que, en el caso en concreto, la víctima es una menor de 11 años de edad, absolutamente incapaz por mandato legal de tomar la decisión de prescindir de su indemnidad sexual y sostener relaciones sexuales con un adulto, por lo que, al margen de cualquier declaración que esta haya podido hacer avalando las acciones del recurrente, las mismas continúan siendo hechos censurables.

20. En efecto, aun cuando no fue un hecho controvertido que la menor de edad estableció que sostuvo relaciones sexuales con el imputado sin amenaza ni constreñimiento, entiende esta alzada que, nunca hubo consentimiento para los hechos ocurridos, por la falta de capacidad de la víctima para otorgarlo, por tratarse de una menor de 11 años de edad, y, por ende, toda acción impulsada por el recurrente para alcanzar su delictuoso designio constituye un engaño de su parte.

21. El consentimiento de la menor de edad no excluye al imputado de responsabilidad, toda vez, que estamos ante una víctima de apenas 11 años de edad, lo cual es un factor a tomarse en cuenta al momento de determinar la pena impuesta al imputado, tal y como lo ha establecido la Corte *a qua* en su decisión cuando establece que *pese a que la misma ciertamente tuviera la intención de realizar actos de naturaleza sexual de manera voluntaria, esta no tenía la capacidad para decidir, toda vez que era menor de edad y, que a la misma no se le presume consentimiento alguno, ni un discernimiento maduro y necesario para medir el impacto futuro de dicha prácticas sexuales*; pues se trata de una menor que ni siguiera se encuentra en edad de pubertad o adolescencia, que fácilmente puede ser persuadida a consentir ciertos tipos de acciones, máxime cuando está frente a un adulto de 30 años, como es la edad del imputado; por lo que al rechazar la solicitud de la variación de la calificación jurídica, el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho, dando motivos sufrientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada.

22. Con relación a la pena, es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, y que examinó los criterios establecidos para su determinación; En ese contexto también es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser

objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal violación y abuso sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, siendo condenado a una pena de 15 años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, que se trató de un hecho grave en perjuicio de una menor de 11 años de edad, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente.

23. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

24. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Alberto de la Cruz o Alberto Cáceres, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00275, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Ramón Alberto de la Cruz o Alberto Cáceres del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0584

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Alejandro Valdez Martínez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Winnie Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Yeralin Corporán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Rondón Frías y Licdas. Rosa de la Cruz y Ana Lucía de los Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alejandro Valdez Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle 4, núm. 44, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-SEN-00137, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Winnie Rodríguez, defensora pública, en representación de Julio Alejandro Valdez Martínez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Rondón Frías, por sí y por las Lcdas. Rosa de la Cruz y Ana Lucía de los Santos, abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Yeralin Corporán, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Julio Alejandro Valdez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de diciembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00517, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de mayo de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos

70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de agosto de 2021, el Ministerio Público presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Julio Alejandro Valdez Martínez (a) El Jabao, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a) y e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Yeralin Corporán.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 061-2021-SACO-00350, de fecha 5 de noviembre de 2021, admitió la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado Julio Alejandro Valdez Martínez, para que sea juzgado por violación a los artículos 309, numerales I, 2 y 3, literales a) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de abril de 2022, la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00096, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** *Declara culpable al imputado Julio Alejandro Valdez Martínez, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, excluyendo el 309 numeral 1, ya que este hecho no se trató de que por la condición de mujer de esa ciudadana pues le haya agredido, sino que había una relación de carácter intrafamiliar entre ustedes, literales del 309 número 3 literales a) y respecto del literal e) únicamente en lo que se corresponde con las amenazas que es el aspecto que pudo ser probado, no así con la destrucción de los bienes.*

**SEGUNDO:** *Condena al imputado Julio Alejandro Valdez Martínez a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en el mismo centro donde está recluso actualmente.* **TERCERO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada*

por la señora Yeralin Corporán; y en cuanto al fondo de la misma, la acoge como buena y válida, en tal sentido, condena al imputado Julio Alejandro Valdez Martínez, al pago de una indemnización en favor de la víctima Yeralin Corporán, querellante actor civil, por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su falta. **CUARTO:** Declara las costas penales y civiles de oficio ya que ambas partes han sido asistidas por dependencias del Estado. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena. **SEXTO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), quedando convocadas todas las partes presentes y representadas, valiendo convocatoria para todas las partes presentes y representadas [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00137, el 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano Julio Alejandro Valdez Martínez, por intermedio de su defensa técnica Lcdo. Yasmely Infante, en contra de la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00096 de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al señor Julio Alejandro Valdez Martínez del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes veinticinco del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** Declara que la

*presente lectura v ale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

2. El recurrente Julio Alejandro Valdez Martínez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del C.P.P.).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, los cuales fueron enunciado por la defensa en su recurso. Con lo plasmado por la corte es evidente que la misma simplemente se adhiere a lo establecido por el Tribunal a quo, limitándose solo a transcribir lo establecido por el tribunal de fondo y las declaraciones de los testigos, así como las pruebas presentadas, obviando y no valorando las contradicciones y lo establecido por la defensa en donde si podemos ver lo que recoge en la sentencia en cuanto a que no se pudo demostrar más allá de lo establecido en la acusación. Y más aún cuando ambas testigos dan unas versiones diferentes y que no quedaron demostradas ante el plenario, y por demás las cuales no podemos saber si ciertamente ocurrieron los hechos, de igual forma vemos que ambas testigos establecieron una supuesta ocurrencia de un supuesto incendio y de que la supuesta víctima al momento de la ocurrencia de los hechos la misma se encontraba embarazada, evidenciando esto que ambas testigos si estaban mintiendo ya que adicional a dichas declaraciones no existió otro elemento de prueba que demostrara ante el tribunal que estaban diciendo la verdad ya que según ellas narran unos hechos que supuestamente sucedieron de los cuales no se pudieron demostrar, al igual que las supuestas agresiones físicas que el mismo realizaba en contra de su ex pareja, y que por demás la madre de la víctima manifestó que nunca presencié ningún tipo de agresión en contra de su hija. A que tampoco se presentó el testimonio de la psicóloga que realizó dicho informe a la cual no fue acreditado ante el plenario por el experto que estableciera ante el tribunal las metodologías utilizadas con la víctima, pero más aún a las conclusiones que el mismo arrojó y cuales incidencias en la evaluación los llevaron a las mismas, ya que

en dichas conclusiones del informe solo pudimos ver que él recoge y plasma lo que la usuaria le infiere en la entrevista realizada, siendo esto obviado por la corte en el entendido de que no era necesario sin evidenciar lo establecido por la defensa de que el mismo no presenta una metodología exacta es evidente que la corte obvia todo lo establecido por el recurrente ya que al momento de deliberar solo se adhiere al tribunal de fondo, con lo planteado con anterioridad, evidenciando que incurrió en solo limitarse a lo expresado por los testigos y los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, y en lo redactado la sentencia atacada así como la mención de normas jurídicas sin embargo no realizó una correcta interpretación del motivos atacado por la defensa que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida. A que con respecto a lo planteado por la defensa de manera subsidiaria en cuanto a la suspensión de la pena responde la corte que la suspensión condicional de la pena prescrita en el artículo 341 del Código Procesal Penal es de rigor la certeza de que el imputado no incurrirá nuevamente en infracción a la ley, lo que aprecia el juzgador de manera soberana, por lo que somos de criterio que tampoco cumple con esa condición, en atención a las múltiples ocasiones en que el imputado ejerció actos de violencia en contra de la víctima. Así las cosas, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena al imputado Julio Alejandro Valdez Martínez. Lo que nos hace preguntamos cómo tenemos la certeza de que volverá a irrumpirla tranquilidad de la víctima si no les dan los juzgadores una oportunidad, a una persona con la presunción de inocencia destruida, y que sus parámetros para la suspensión están dentro del margen de la ley [sic].

4. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de los referidos testimonios, esta alzada ha podido verificar que entre los mismos existe coherencia, pues ambos relatos concuerdan de manera lógica y cronológica respecto de la ocurrencia de los hechos, no pudiéndose advertir ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado que nos permita considerar que dichos testimonios estén provistos de falsedad, evidenciándose con esto que el Tribunal a quo actuó correctamente al otorgarle entera credibilidad a los mismos. En tal virtud, este vicio invocado debe ser rechazado, al no comprobarse los alegatos enunciados. Además de lo anterior, el recurrente alega en su recurso que el certificado médico legal presentado ante

el Tribunal a quo fue realizado en el año 2020, sin embargo, al imputado se le conoció medida de coerción en el año 2021, no existiendo otras pruebas que permitan al tribunal validar el patrón de conducta del imputado. Ante tal cuestionante, esta alzada reitera las pruebas testimoniales presentadas ante el a quo, dígase, las ofrecidas por las señoras Yeralin Corporán y Cándida Corporán, quienes sin contradicciones ni ambigüedades manifestaron que el imputado ejercía violencia en contra de la víctima, hechos que ocurrieron en diversas ocasiones; por lo que, de esta prueba certificante aunado a los referidos testimonios se puede válidamente colegir el patrón de conducta violenta que ejercía el imputado Julio Alejandro Valdez Martínez en contra la víctima Yeralin Corporán. En esas atenciones, el argumento invocando por el recurrente en este único medio, debe ser rechazado. Otro punto que también increpa el recurrente es respecto al informe psicológico núm. PF-DN-VG-16-10-2211, alegando que el mismo no fue acreditado por el experto ante el Tribunal a quo. Al respecto, es importante establecer que la validez de este informe no está supeditada a que el especialista que la instrumentó rinda un testimonio de cara a establecer de viva voz la metodología utilizada en la evaluación, basta con que dicho documento haya sido tomado acorde a los márgenes de legalidad, constando en el mismo su firma, núm. de exequatur y sello. Por vía de consecuencia, debe ser desestimado lo argüido por el recurrente en su recurso. Esta alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados, se evalúa la logicidad y coherencia de estos, toda vez que el Tribunal a quo ha valorado cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. En ese sentido, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera *iuris tantum*, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie donde se le imputa a Julio Alejandro Valdez Martínez, violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a) y e) del Código Penal dominicano, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a-quo han permitido que esta Sala de la corte entienda prudente confirmar la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que éste cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado [sic].

5. Es menester recordar que, en el caso, el recurrente en el único medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque

supuestamente la Sentencia dictada por la corte a qua es manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

6. A los fines de sustentar la respuesta al medio denunciado por el recurrente, es necesario indicar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

7. Del análisis de fallo atacado, se observa que, las declaraciones de la víctima Yeralin Corporán, fueron corroboradas por las declaraciones de la testigo Cándida Corporán, quien manifestó ante el juez de juicio que: "se llevó para su casa a su hija a fin de protegerla del imputado Julio Alejandro Valdez Martínez, sin embargo, sea de día o de noche éste aprovechaba que la señora Cándida Corporán saliera de la casa para entrar por la persiana o rompiendo la puerta, y golpear a la víctima Yeralin Corporán, aun delante de los niños"; declaraciones estas que, como ya fue indicado, corroboran lo dicho por la víctima Yeralin Corporán, quien estableció que: "tuvo una relación de pareja con el imputado Julio Alejandro Valdez Martínez, por espacio de dos años y seis meses, con quien procreó dos hijos. Que en atención a que el imputado la maltrataba dándole golpes e iba a su casa a amenazarla decidió irse a casa de su madre, lugar donde continuaban los escenarios de violencia, ...".

8. En el caso se revela de los motivos que anteceden, que en cuanto a la prueba testimonial la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de la prueba testimonial, no observándose en dichas declaraciones animadversión, desnaturalización ni contradicciones, de allí que el juez de juicio, al examinar de manera conjunta estos testimonios con los demás medios de pruebas aportados al proceso y en virtud del principio de intermediación, pudo comprobar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado Julio Alejandro Valdez Martínez en los hechos endilgados; declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión al no apreciarse contradicción

ni desnaturalización alguna; por lo que procede desestimar lo alegado por el recurrente sobre la valoración de las pruebas, por improcedente e infundado.

9. Conforme a lo establecido en el artículo 309-2 del Código Penal de la República Dominicana: "Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso"; tal y como ocurrió en el caso, donde el recurrente fue condenado al cumplimiento de una pena de cinco (5) años de reclusión, luego de haber quedado claramente probado y sin ningún tipo de duda razonable, el patrón de conducta de violencia que ejercía en contra de su expareja Yeralin Corporán.

10. Del examen del fallo impugnado se observa que la Corte *a qua*, luego de examinar que el tribunal de primer grado actuó conforme a la ley con respecto a la valoración del fardo probatorio, procedió a realizar su propio examen del caso, y a rechazar lo argüido por el recurrente, fundamentando con motivos suficientes y pertinentes, estableciendo que: "el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al Tribunal *a quo* fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del señor Julio Alejandro Valdez Martínez, toda vez, que se ha evidenciado que éste ejerció violencia intrafamiliar en contra de la víctima, querellante constituida en actor civil Yeralin Corporán; que las declaraciones de los testigos a cargo dieron luz al proceso, encontrando el Tribunal *a quo* ser verosímil y coherentes, así las cosas advierte esta corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual han sido juzgados"; y con los cuales está conteste esta alzada.



11. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; por lo que de la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a *qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, siendo procedente la desestimación de su alegato, por carecer de pertinencia.

12. Sobre la solicitud hecha por el imputado referente a la suspensión condicional de la pena, la corte de apelación reflexionó en el tenor siguiente: *La parte recurrente, además solicita de manera subsidiaria a esta corte que la pena impuesta por el Tribunal a quo le sea suspendida de manera parcial por dos (2) años y un mes (1), conforme las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal. Que el antes mencionado artículo 341 del Código procesal Penal en cuanto a la suspensión condicional de la pena refiere "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". Esta sala ha advertido que el imputado ha sido condenado a cinco años de prisión por violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales a) y e) del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona la violencia de género e intrafamiliar. Que si bien el artículo 341 del Código Procesal Penal supra indicado establece las condiciones para la suspensión condicional de la pena, no es menos cierto que es una facultad del tribunal acogerla o rechazarla dentro de los parámetros establecidos por el legislador y que para el caso de la especie, aun en el supuesto de una defensa positiva, esa valoración es atributiva y de la soberana apreciación del juzgador como para el caso de la especie. Del mismo modo, para la aplicación de la suspensión condicional de la pena prescrita en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es de rigor la certeza de que el imputado no incurrirá nuevamente en infracción a la ley, lo que aprecia el juzgador de manera soberana, por lo que somos de criterio que tampoco cumple con esa condición, en atención a las múltiples ocasiones en que el imputado ejerció actos de violencia en contra de la víctima. Así las cosas, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena al imputado Julio Alejandro Valdez Martínez.*

13. Con respecto a lo denunciado por el recurrente en el apartado anterior, es preciso señalar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

14. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, cabe resaltar, a título mayor concreción de lo expresado más arriba, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo "poder" para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena; que fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida, que a su vez confirmó la decisión de primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto; por lo que procede desestimar el medio del recurso de casación.

15. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Julio Alejandro Valdez Martínez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00137, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Julio Alejandro Valdez Martínez del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0585

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Walter Valentín Aybar Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Iván José Ibarra Méndez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walter Valentín Aybar Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0099897-9, con domicilio en la calle Gregorio Luperón núm. 28, sector La Colonia Española, municipio y provincia de Azua, actualmente recluso en la cárcel pública de Azua, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00245, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído las conclusiones del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, actuando en nombre y representación de Walter Valentín Aybar Ramírez, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 3 de enero de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00579, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de mayo de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304-II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 24 de octubre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Walter Valentín Aybar Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Miguel Antonio Arias de Jesús (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 257-2019-SAUT-00207, de fecha 14 de agosto de 2019, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Walter Valentín Aybar Ramírez, para que sea juzgado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Miguel Antonio Arias de Jesús (occiso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 9 de septiembre de 2021, la sentencia penal núm. 301-04-2021-SSEN-00142, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** Se declara culpable a Walter Valentín Aybar Ramírez, de violar los artículos 295 y 304 párrafo 2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de Miguel Antonio Arias de Jesús (occiso). **SEGUNDO:** Se condena a Walter Valentín Aybar Ramírez a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, en la cárcel pública de Baní-Hombre. **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales. **CUARTO:** En el aspecto civil, se condena a Walter Valentín Aybar Ramírez, al pago de una indemnización por un monto de un peso RD\$1.00 simbólico. **QUINTO:** Se exime al imputado del pago de las costas civiles, por falta de interés de la parte querellante. **SEXTO:** Con relación a las medidas de coerción impuesta al imputado mediante resolución de revisión obligatoria de medida de coerción número 257-2018-SRES-00237, de fecha 21 de agosto 2018, consistentes en garantía económica y presentación periódica. Se ordena su variación por la medida de coerción contenida en el artículo 226-7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, para ser cumplida en la cárcel pública del 19 de Marzo, ubicada en la provincia de Azua de Compostela. **SÉPTIMO:** Se ordena enviar la presente decisión al Juez del Segundo Tribunal Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, sede Baní. **OCTAVO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el viernes primero (1) octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m. **NOVENO:** Vale citación para las partes presentes [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00245, el 1 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Iván José Ibarra Méndez y Félix Julián Merán, actuando a nombre y representación del imputado Walter Valentín Aybar Ramírez, contra la sentencia núm. 301-04-2021-SSCEN-00142, de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: **SEGUNDO:** Se condena a Walter Valentín Aybar Ramírez a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel pública Bani-Hombres. **SEGUNDO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes [sic].

2. El recurrente Walter Valentín Aybar Ramírez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 C.P.P.), por indefensión provocada por la violación al derecho de defensa en lo que concierne a la no ponderación de medios establecidos en el recurso de apelación. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la decisión impugnada. Este vicio se configura al momento de que la Corte a qua asume un argumento injustificado para rechazar el medio propuesto en grado de apelación de error en la determinación de los hechos por errónea valoración de las pruebas, desnaturalizando el mismo.

3. En el desarrollo de su primer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia rendida por la Corte a qua deja en estado de indefensión al recurrente, en razón de que no contesta dos de los tres medios propuestos en grado de apelación. De lo expresado anteriormente por la defensa de Walter Valentín Aybar Ramírez se puede verificar válidamente de la lectura del punto 6, que se encuentra plasmado en la página 9 de la decisión recurrida en el cual la Corte a qua, establece lo siguiente: "es decir, que en una síntesis más apretada aun, ha visto la corte que el recurso en cuestión se resume a que a juicio del recurrente, el testimonio ofertado por el acusador, no fue suficiente para determinar de manera idónea, que el imputado haya sido el autor del hecho puesto a su cargo, que existe duda con respecto a la persona que disparó a la víctima, porque cuando se produce el evento de las armas se le realizó experticia correspondiente para saber quién disparó, por lo que la sentencia está afectada de falta de motivación. Que de lo anterior se aprecia una estrecha vinculación entre los tres medios, por lo que la corte cree pertinente reunirlos para dar a los mismos una contestación común", la respuesta común dada a los tres medios recursivos está establecida en el punto 9 de la página 10 de la referida sentencia. Es que la Corte a qua por el hecho de reunir los medios y no dar respuesta individual a cada uno de los medios planteados pone al señor Walter Valentín Aybar Ramírez en estado de indefensión en virtud de que no responde idóneamente a cada denuncia planteada por el recurrente y su defensa en contra de la decisión recurrida por ante la Corte a qua, violando su competencia de atribución y su obligación de decidir, ya que lo que debió realizar en la especie fue contestar cada uno de los medios recursivos que le fueran planteados en el escrito recursivo. Que ha manifestado nuestra Suprema Corte de Justicia de manera reiterada lo siguiente: "Considerando, que, en ese sentido, hemos podido constatar que el recurrente planteó ante la Corte a qua, contradicciones entre las declaraciones de la víctima, así como la ponderación de falta de prueba de parafina en el proceso, omitiendo estatuir a este respecto, la alzada, lo que se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aun sea para desestimar" (SCJ. BJ 1218, sentencia 31, 21 de mayo 2012) situación que no hizo la corte a qua al no estatuir sobre el segundo medio planteado en grado de apelación, siendo esta la base jurisprudencial para que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anule la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas [sic].



4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Nos preguntamos entonces si la Corte a qua, contesta satisfactoriamente el medio promovido como error en la valoración de las pruebas, cuando no toma en consideración aspectos básicos promovidos en el escrito y se limita a establecer que no hay pruebas ofertadas en contraposición de ese testimonio, entonces nos preguntamos, además, si en los procesos que solo exista prueba a cargo, necesariamente por eso hay que darle valor positivo al mismo?. Además nobles jueces existen parámetros jurisprudenciales y doctrinarios para darle credibilidad a un testigo y ni el tribunal de sentencia ni la Corte a qua hacen mención de los mismos y muchos menos lo aplican tales como: Ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y que el testimonio no debe ser ambiguo ni contradictorio, y en la especie precisamente fueron esos puntos que la defensa ataca en cuanto a la valoración del testimonio Geury Alberto Veras Villar aparte de que el tribunal de sentencia no lo valora tomando en cuenta la lógica y sana crítica. De sus declaraciones podemos observar varias cosas que no concuerdan para poder establecer la certeza de sus declaraciones y que originen una decisión condenatoria en base a una convicción más allá de toda duda razonable: 1ro. Como el testigo identifica a la persona que dispara si al momento del disparo este se encontraba conduciendo una motocicleta y su cara y su visión en consecuencia, estaban en una dirección contraria a de dónde provino el disparo, el materialmente no podía observar quien había disparado de manera directa no solo por el hecho de que su mirada no estaba en la dirección que provino el disparo, sino, además que se encontraba con el obstáculo del pasajero, que ambas cosas le impedían tener acceso directo a los hechos. 2do. hasta el momento de esta descripción el testigo habla de un disparo y establece que luego de que el joven cae, hay varios policías municipales y varias personas que van a la escena, entonces en qué momento se produce el segundo disparo y además de que resulta extremadamente sospechoso que ante un hecho que pasa en un contorno donde es no controvertido que habían varias perdonas solo se traiga como testigo de los hechos a quien supuestamente acompañaba a la víctima, y es el parámetro que debió contestar en cuanto a este medio la Corte a qua, que evidentemente no puede justificar con el argumento de que no hay prueba a descargo que contrapongan a ese testigo. Pero aún más la defensa en el mismo medio denuncia a la Corte a qua siguiendo a las declaraciones ofertadas por el testigo señor Geury Alberto Veras Villar, el establece que pasaron a las 11 de la noche por la casa del alcalde y nos dispararon y que vio al imputado cuando cruzó el muro de

adentro de la casa y dispara y establece que vio un video esto también comprueba el carácter fantasioso de sus declaraciones en razón de que si como el manifiesta iba conduciendo un vehículo de motor en marcha como pudo observar tan detalladamente un supuesto accionar de una persona y como además le reconoce si supuestamente habían más policías municipales armados y él no lo conocía a ninguno, esto sumado al hecho de que el tribunal de sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la normativa procesal penal debe hacer una valoración individual de cada una de las pruebas y luego una valoración conjunta y armónica de todas y cada una de las pruebas del proceso, cosa que omitió en razón de que luego de que vosotros observéis nobles jueces el acta de arresto en flagrante delito y su contenido podrán determinar que la génesis y ocurrencia de los hechos, no guarda similitud alguna con la ponencia material del testigo y sin menoscabo que conforme a las actuaciones del proceso el hoy occiso portaba un arma de fuego la cual se encuentra en poder de la procuraduría fiscal de Peravia. Esta acta introducida al proceso por su lectura eventualmente es una prueba que es totalmente contradictoria a la ponencia del testigo a cargo por la acusación, por tanto, si el Tribunal a quo hubiera evaluado correctamente su contenido no podría haber argumentado sobre corroboración probatoria, cuando esta prueba colida con la defensa material del imputado y en consecuencia es una prueba que contradice el testimonio del señor Geury Alberto Veras Villar. De esto se colige que la contestación dada por la Corte a qua ni siquiera basta para compensar la esencia del medio planteado como primero en el escrito recursivo, de ahí la falta de motivos. De lo anterior se colige que estamos en presencia de una decisión arbitraria en razón de que no está fundamentada en motivaciones producto de las pruebas que se ventilaron por ante el a quo, sino más bien en la íntima convicción de los juzgadores para condenar, lo cual dejó la evidencia plasmada en su sentencia en virtud de que no pudieron motivar eficazmente la decisión, dejando la misma sin motivos algunos [sic].

5. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Verificado, lo que ha sido la razón para decidir, vemos que ha dicho el tribunal de juicio en lo que tiene que ver con los hechos probados, siguiente: "ha quedado probado de la justa valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, de forma individual, y luego de manera conjunta y armónica, que en fecha 12 de abril del año 2018, el señor Walter Valentín Aybar Ramírez, le realizó dos disparos con arma de

fuego tipo cañón largo de carga múltiple, que produjo la muerte del señor Miguel Antonio Arias de Jesús, tal y como estableció el testigo Geuri Alberto Veras, quien acompañaba al hoy occiso; así como el contenido del certificado médico legal que dice que la víctima presenta heridas en cara anterior brazo izquierdo y otra con entrada en glúteo derecho, cuadrante supero interno, sin salida. Que además el informe de autopsia judicial concluye que la causa de muerte se debió a herida por proyectil de arma de fuego a corta distancia de carga múltiple, con entrada en glúteo derecho, cuadrante supero interno, sin salida y que es una muerte violenta de etiología médico legal homicida. Que acorde con las pruebas sometidas al debate, en el proceso ha quedado establecido la ocurrencia de un hecho criminoso en la calle Duarte, esquina Hermanos Peña, frente a la residencia del entonces alcalde Chacho Landestoy, en el municipio de Villa Sombrero de la ciudad de Baní, en el que perdiera la vida el ciudadano de nombre Miguel Antonio Arias de Jesús. Que al examinarse las piezas que componen el legajo procesal, se pudo verificar que las pruebas son vinculantes, y que ha quedado comprometida la responsabilidad penal del procesado Walter Valentín Aybar Ramírez, por lo que debe ser sancionada. Partiendo de la motivación que antecede, la corte aprecia que, aun y cuando la defensa sostiene que este testigo no fue la persona que acompañaba al hoy occiso y que sus declaraciones son ilógicas y fantasiosas, no existe en la especie, ningún elemento que pueda contraponerse a este testimonio, puesto que no fue ofrecida prueba a descargo. Que en ese sentido entendemos que a partir de lo que le fue aportado al tribunal de juicio, este pudo determinar los hechos en la forma en que lo hizo, y respecto de lo cual no existe error en la valoración de la prueba, pues era la única de que se disponía al momento de decidir, y por tanto no existe en la sentencia impugnada violación al artículo 69.3 de la Constitución ni artículo 14 del Código Procesal, toda vez, que el principio de presunción de inocencia que corresponde a todo encartado, fue enervado con medios idóneos y de cargo y la decisión en cuanto a la responsabilidad penal del imputado está lo suficientemente justificada. No obstante, destacamos que el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 establece que "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso". A pesar de que en cuanto al establecimiento de la responsabilidad penal del imputado el tribunal ha dado explicación suficiente para tener por fijada esta, no sucede lo mismo con relación

a la determinación de la pena, donde el órgano no explicó las razones por las cuales entendía que el ciudadano Walter Valentín Aybar debía ser sancionado a la pena de quince (15) años de reclusión. Que la motivación de cualquier aspecto de la decisión, es un consustancial con el debido proceso, el cual es una garantía de raigambre constitucional, ya que el justiciable tiene derecho a conocer las razones por las cuales se le condena a una pena u otra, por lo que atendiendo a que el artículo 400 del Código Procesal Penal que citamos da a la corte competencia en ocasión de cualquier recurso a abordar las cuestiones de índole constitucional, aun y cuando no hayan sido impugnada por quien lo presentó. En ese sentido entendemos oportuno abordar este aspecto relativo a la determinación de la pena en el caso en cuestión, porque la razón por la que la norma establece una escala de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor para el tipo penal de homicidio voluntario, es precisamente por considerarse que no todo homicidio se comete con las mismas particularidades, y le da a quien juzga la posibilidad de moverse dentro de esa escala considerando las circunstancias en que se cometió un hecho en particular. Siguiendo en esa línea, tomando en cuenta que en su defensa material el imputado Walter Valentín Aybar desde el momento en que resultó arrestado, pues se recoge su versión en el acta de arresto, en el juicio de fondo y en su deposición por ante la corte, ha sostenido que previo a que se produjese el disparo a la víctima, este se había presentado a bordo de una motocicleta a la casa del síndico Chacho Landestoy con un desconocido y que intentó despojarlo de su arma de fuego, puede esta alzada en cierto modo enfocarse el aspecto relativo a la determinación de la pena; destacando que no se trata de una eximente que favorezca al imputado la actuación del hoy occiso, habida cuenta de que, este recibe los disparos cuando ya se marchaba del lugar, al no lograr su objetivo, lo que se deduce de que los disparos fueron en el glúteo derecho el cual lesionó la arteria iliaca y de forma tangencial otro en el brazo izquierdo que laceró el paquete vascular nervioso del mismo, lo cual hizo, que el imputado comprometiera su responsabilidad, al disparar irreflexivamente a la víctima Miguel Antonio Arias. Que así las cosas concebimos que ocho (8) años de reclusión resulta una pena más adecuada para hacer reflexionar al justiciable, y que al momento de su cumplimiento le permita estar en condiciones de reinsertarse a la sociedad.

6. El recurrente discrepa en el primer medio de su recurso de casación del fallo impugnado afirmando que, a su juicio, "la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por indefensión provocada por la violación al derecho de defensa en lo que concierne a la no ponderación de los medios establecidos en el recurso de apelación",

alegando, para sustentar su medio que: *la Corte a qua por el hecho de reunir los medios y no dar respuesta individual a cada uno de los medios planteados pone al señor Walter Valentín Aybar Ramírez en estado de indefensión en virtud de que no responde idóneamente a cada denuncia planteada por el recurrente y su defensa en contra de la decisión recurrida por ante la Corte a qua, violando su competencia de atribución y su obligación de decidir, ya que lo que debió realizar en la especie fue contestar cada uno de los medios recursivos que le fueran planteados en el escrito recursivo.*

7. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

8. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

9. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

10. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

11. Sobre el punto planteado en el primer medio, con respecto a que, *por el hecho de reunir los medios y no dar respuesta individual a cada uno de los medios planteados pone al recurrente en estado de indefensión*, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción, proporcionando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada; tal y como en la especie.

12. De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que, la Corte *a qua*, luego de examinar los medios de apelación propuestos por el imputado en su recurso de apelación, estableció "que se aprecia una estrecha vinculación entre los tres medios, por lo que cree pertinente reunirlos para dar a los mismos una contestación común, a los fines de dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas en los medios propuestos", no avistando esta alzada que la sentencia recurrida se trate de un fallo arbitrario ni que el imputado haya quedado en estado de indefensión; toda vez que, la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja del recurrente, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada; por lo que procede desestimar el primer medio del recurso de casación por improcedente e infundado.

13. En el caso, el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque alegadamente *La decisión impugnada es arbitraria en razón de que no está fundamentada*

*en motivaciones producto de las pruebas que se ventilaron por ante el a quo, sino más bien en la íntima convicción de los juzgadores para condenar, lo cual dejó la evidencia plasmada en su sentencia en virtud de que no pudieron motivar eficazmente la decisión, dejando la misma sin motivos algunos.*

14. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, es preciso señalar, que, para fines de comprobar la alegada vulneración a la presunción de inocencia, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Walter Valentín Aybar Ramírez son: 1) *Testimonio de Nidia Claribel de Jesús Riva Beltré.* 2) *testimonio de Geury Alberto Veras Villar.* 3) *Informe de autopsia judicial núm. A-085-18, de fecha 12 de abril de 2018, realizada al hoy occiso Miguel Antonio Arias Rivas (presenta dos impactos de bala, con características de heridas por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple producido a corta distancia, una en glúteo derecho y la otra tangencial en brazo izquierdo).* 4) *Certificado médico legal de fecha 12 de abril de 2018 (excoriaciones diversas post caída; facial hombro derecho. Herida arma de fuego tipo cañón largo (anfractuosa) cara anterior antebrazo izquierdo con lesión muscular vascular. Herida arma de fuego anfractuosa en glúteo derecho con lesión vascular muscular. Hemorragia interna externa shock hemorrágico).* 5) *Acta de levantamiento de cadáver de fecha 12 de abril de 2018.* 6) *Acta de arresto en flagrante delito, de fecha 12 de abril de 2018; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión [sic].*

15. Así, en lo atinente a la recriminada y deplorable valoración probatoria la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

16. A mayor abundamiento sobre lo dicho precedentemente, es dable afirmar que la culpabilidad de un imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga

determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

17. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

18. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que en concreto, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar a la alzada; de allí, que no se advierta el vicio criticado por el recurrente en torno a la prueba testimonial, toda vez que, de la lectura del fallo impugnado, se comprueba que el testigo presencial Geury Alberto Veras Villar señaló por ante el tribunal de primer grado, que "en fecha doce (12) de abril del año 2018, mientras se desplazaba a bordo de una motocicleta en compañía del hoy occiso, y pasaba frente a la casa del síndico, vio al imputado cuando le disparó a dicho occiso", testimonio que fue corroborado por los demás medios de pruebas presentados por el órgano acusador, en especial con los resultados de la autopsia realizada al cuerpo del occiso, que concluyó en que: "la causa de muerte trauma perforante en glúteo con lesión maxilar muscular que produjo hemorragia interna y externa, shock hemorrágico, causa de muerte es herida por proyectil de arma de fuego a corta distancia, con entrada en glúteo derecho, cuadrante supero interno, sin salida", quedando probado que, tal y como lo establece la corte en su decisión, que el occiso *recibe los disparos cuando ya se marchaba del lugar, al no lograr su objetivo, lo que se deduce de que los disparos fueron en el glúteo derecho el cual lesionó la arteria iliaca y de forma tangencial otro en el brazo izquierdo que laceró el paquete vâsculo nervioso del mismo, lo cual hizo, que el imputado comprometiera su responsabilidad, al disparar irreflexivamente a la víctima Miguel Antonio Arias*; por lo que, de la valoración de los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, se evidencia que sirvieron de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía.



19. Esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie.

20. Aun cuando establece el imputado que el hoy occiso se presentó con otra persona en su motocicleta, que se desmonta de la motocicleta y le apunta con un arma que portaba para atracarlo y quitarle la escopeta, que luego uno de sus compañeros hace un disparo y que el imputado sale corriendo, se monta con la otra en el motor en que andaba y que luego se cae de la motocicleta y su acompañante emprende la huida y lo deja tirado”, Su versión sobre los hechos es contraria a la teoría presentada por la parte acusadora, donde el testigo presencial a cargo, estableció que “mientras se desplazaba a bordo de una motocicleta en compañía del hoy occiso, y pasaba frente a la casa del síndico, vio al imputado cuando le disparó a dicho occiso”, declaraciones (testigo a cargo) estas que son corroboradas con el informe de autopsia NA-085-18 de fecha doce (12) de abril 2018, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), el certificado médico legal suscrito por el legista de Baní, Dr. Walter López P., y el acta de levantamiento del cadáver, también signada por el medico de referencia el 12 de abril 2018, y en los que se coincide en que la causa de muerte trauma perforante en glúteo con lesión maxilar muscular que produjo hemorragia interna y externa, shock hemorrágico, causa de muerte es herida por proyectil de arma de fuego a corta distancia, con entrada en glúteo derecho, cuadrante supero interno, sin salida”, cuyas cuestiones desvirtúan en su totalidad la teoría del imputado, quien, si bien es cierto que no es a quien le corresponde probar su inocencia, no menos cierto es que su teoría de caso debe estar sustentada por algún medio de prueba que la confirme, lo cual no ocurrió.

21. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por el testigo Geuri Alberto Veras, en el juicio oral, las cuales, unidas a los demás medios de pruebas, resultaron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Walter Valentín Aybar Ramírez, donde se advierte,

en el caso concreto, la realización de la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, por lo que procede la desestimación del segundo medio alegato, por carecer de fundamento.

22. Como ya se indicó, en otros apartados de esta decisión, denuncia la parte recurrente en su recurso de casación, una supuesta falta de motivación por parte Corte *a qua*; procediendo esta sede casacional, a observar que el tribunal de segundo grado, para fundamentar el rechazo de los tres medios del recurso de apelación, estableció motivos suficientes y pertinentes, tal y como se puede comprobar en el apartado 5 de esta decisión, de donde se advierte que, aun cuando hayan sido valorados los medios de forma conjunta, lo cual no es causa de nulidad, la decisión recurrida no es un acto arbitrario, que está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar lo denunciado por el recurrente referente a la valoración probatoria, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la falta de motivación alegada.

23. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

24. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

25. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

26. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

27. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Walter Valentín Aybar Ramírez, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00245, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Walter Valentín Aybar Ramírez al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0586

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 6 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Miguel Nùñez Padua.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez Tejada y Maren E. Ruiz G.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Nùñez Padua, dominicano, con domicilio en la avenida Santa Rosa, núm. 151, de la ciudad y provincia La Romana, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana (Caipaclp-La Romana), imputado, en contra de la sentencia penal núm. 475-2022-SS-SEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez Tejada, por sí y por el Lcda. Maren E. Ruiz G., defensores públicos, en representación de J. M. N. P., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Maren E. Ruiz G., actuando en nombre y representación de J. M. N. P., depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Félix Francisco Martínez, actuando en nombre y representación de Cristian Martínez, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 22 de febrero de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00580, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de mayo de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 199, 220 y 303.3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente J. M. N. P., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 199, 201-2, 220 y 303-4 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de La República Dominicana, y 278 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Cristian Martínez.

b) En fecha 4 de junio de 2018, la Lcda. Basilia Santana Rijo y el Dr. Reynaldo Gallurdo, actuando en nombre y representación de Cristian Martínez, depositaron por una instancia contentiva de acusación con constitución en actor civil, en contra de J. M. N. P. (adolescente imputado), Juan niñez pineda y Martina Padua Morla (padres del adolescente demandado), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 197, 303, 304, 308 y 310 de la Ley 63-17, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado La Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, el cual mediante resolución penal núm. 512-1-18-AAJ-00050, de fecha 23 de julio de 2018, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado J. M. N. P., para que sea juzgado por violación a los artículos 199, 201.2, 220 y 303.4 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de La República Dominicana, y 278 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Cristian Martínez.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 2 de diciembre de 2020, la sentencia núm. 029-2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** *Declara al imputado adolescente Juan Miguel Núñez Padua, de generales que constan en el presente proceso, culpable de*

violiar las disposiciones contenidas en los artículos 199, 220 y 303.3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor Cristian Martínez; y en consecuencia se le impone las siguientes sanciones socioeducativas: a) Amonestación oral al imputado adolescente Juan Miguel Núñez Padua, por la conducta reprochable, imprudente e ilícita cometida, con exhortación a tener más cuidado con la conducción de vehículos de motor; y la advertencia a los señores Martina Padua Moría y Juan Núñez Pineda de evitar que su hijo Juan Miguel Núñez Padua conduzca vehículos de motor sin estar debidamente licenciado para ello y a motivarle a conducir de forma prudente. b) Obligación de residir con sus padres, los señores Martina Padua Moría y Juan Núñez Pineda, en su domicilio ubicado en la avenida Santa Rosa, núm. 151, parte atrás; la obligación de abandonar la amistad con personas que se dedican a la conducción temeraria y a realizar carreras de motocicletas o cualquier vehículo de motor; y la obligación de realizar algún tipo de trabajo que no interfiera con sus estudios. c) asistir al Departamento de Psicología del Equipo Multidisciplinario de Conani, a los fines de recibir asistencia psicológica por un espacio de tres charlas. **SEGUNDO:** Que por aplicación del artículo 334 de la Ley 136-03, las ordenes de supervisión y orientación impuestas al imputado adolescente Juan Miguel Núñez Padua, tendrán una duración de seis (6) meses y su cumplimiento debe iniciarse a más tardar un mes después de haber sido ordenadas por el tribunal. **TERCERO:** Se advierte al imputado adolescente, Juan Miguel Núñez Padua que por aplicación del artículo 335 de la Ley 136-03, por el incumplimiento injustificado de cualquiera de las sanciones aplicadas en el ordinal primero de la parte dispositiva de la presente sentencia, se le condena por esta misma sentencia, a una sanción de privación de libertad en un centro especializado, por un espacio de un (1) mes. **CUARTO:** Admite, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Cristian Martínez, por haber sido interpuesta conforme a las reglas del derecho. **QUINTO:** Acoge, en cuanto al fondo, la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Cristian Martínez, por los motivos antes expuestos; y en consecuencia, condena a los padres del adolescente imputado Juan Miguel Núñez Padua, los señores Martina Padua Moría y Juan Núñez Pineda, al pago de una indemnización de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos, a favor y provecho del señor Cristian Martínez, víctima en el presente proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en ocasión al hecho punible. **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., por el monto al cual asciende la póliza. **SÉPTIMO:** Declara las costas penales y civiles

de oficio, por aplicación del principio X de la Ley 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. **OCTAVO:** La presente decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso, por aplicación del artículo 315 párrafo I, de la Ley 136-03, Código que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 475-2022-SS-00024, el 6 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, esta corte rechaza los recursos de apelación interpuestos, uno por el joven adulto Juan Miguel Núñez Padua, por conducto de su defensa técnica, la Lcda. Maren E. Ruiz G., en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021); el otro por la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., por conducto de sus abogados constituidos, Dres. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo, en fecha cinco (5) de mayo del año que discurre, ambos en contra de la sentencia penal núm. 29/2020 dictada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, por las razones plasmadas en la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Comisiona a la secretaria de esta corte para la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes. **TERCERO:** Declara de oficio las costas procesales generadas en esta instancia por aplicación del Principio X de la Ley núm. 36-03 [sic].

2. El recurrente adolescente J. M. N. P., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Artículo 425.3 "cuando la sentencia sea manifiestamente infundada" (respecto a la sanción y a la indemnización impuesta). **Segundo Medio:** Artículo 426 "inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 24, 124, 271, 307, 421 de la normativa procesal penal vigente)".

3. En el desarrollo de su primer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Respecto a la sanción impuesta. La honorable corte en la página 19 y siguiente de la sentencia impugnada, ratificó los mismos errores



*cometidos por el tribunal de primer grado, ya que en nuestro primer medio planteamos, que la juzgadora no debió imponer prisión provisional en caso de no cumplimiento de las sanciones socioeducativas impuesta al adolescente, en el entendido que el hecho por el que está siendo juzgado el adolescente no reviste pena privativa de libertad como sanción, ya que no es un hecho que se castiga con pena que supere los cuatro años de prisión, por lo tanto la juzgadora no debió imponer ningún tipo de consecuencia en caso de que el adolescente imputado no cumpla con las sanciones socioeducativas, ya que el hecho madre de esa sanciones socioeducativas no contempla pena privativa de libertad. Pero la corte desnaturalizó nuestro pedimento, ya que ellos señalan que el artículo 335 de la Ley 136-03, contempla consecuencias al no cumplimiento de las medidas socioeducativas, nunca hemos dicho que no se pueden imponer consecuencias, sino que en este caso no procede ya que el hecho que originó esas sanciones socioeducativas no conlleva pena privativa de libertad, por tanto la corte no contestó nuestro pedimento y sigue latente el vicio invocado en nuestro recurso invocado a la sentencia de primer grado, así que solicitamos que dicho vicio sea verificado por la honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea aplicada la norma y se dicte una sentencia de acuerdo a la ley, y no imponiendo sanción privativa de libertad en caso de no cumplirse con las medidas socioeducativas. Respecto a la indemnización. Ese fue el segundo motivo que invocamos en nuestro recurso de apelación, el cual consistió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas presentadas por la víctima constituida en actor civil, debido a que la juzgadora interpuso una indemnización desproporcionar, ya que los diagnósticos médicos no se le dieron valor probatorio, por ser uno ilegible, otro por no tener fecha, otro por no estar sellado y tampoco a la factura núm. 0253, por ser anterior al hecho, pero no obstante a eso con una simple cotización, en copia fotostática que es una prueba construida por la víctima, documento este que no tiene fe pública, ni fue corroborado por otro medio de prueba, eso bastó para la juzgadora imponer una indemnización tan alta de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00). Algo importante que se desprende de la factura anterior núm. 0253, es que la pérdida de esa piezas dentales por parte de la víctima pudo ser anterior al hecho, ya que la factura tiene fecha anterior al hecho, pero la corte en la página 22, motivó en base a estos mismos medios, no obstante la juzgadora de primer grado no dar valor probatorio, es decir que dicha corte se contradice en sus motivaciones y ratifica una indemnización tan alta, con prueba que ya fueron descartada por la juzgadora de primer grado, es decir que esta corte agrava el vicio que hemos invocado, en vez*

*de subsanar el error de la juzgadora de primer grado, que impuso una indemnización desproporcionada con una prueba construida por la víctima, que no es corroborada y que tiene duda sobre su contenido, debido a la falsa que se demuestran en las demás pruebas, así la cosa se hace necesario que la honorable Suprema Corte de Justicia revise el vicio invocado y acoja nuestro pedimento de disminuir la indemnización impuesta al adolescente imputado por medio de sus padres [sic].*

4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La honorable corte no tan solo confirmó los errores del tribunal de primer grado, sino que adicionó otro error, ya que en nuestras conclusiones vertida el día del conocimiento de la audiencia solicitamos el desistimiento tácito de la víctima constituida en querellante ya que no se presentó a la audiencia, por lo que la corte no se refirió a esto en su sentencia, solo se circunscribió a lo expuesto por nosotros en nuestro recurso. Que este pedimento surgió en audiencia, ya que la víctima no compareció, es decir que fue un incidente ocurrido en ese momento, por lo que la corte violenta esta disposiciones de orden legal ya que no contestó este pedimento y la ley es bien clara en cuanto al desistimiento de la parte querellante cuando no compareció luego de haber sido citado y no rendir sus conclusiones, que el 421 del C.P.P. establece que el procedimiento de la audiencia de la corte se rige en cuanto, a lo establecido en el artículo 307 de la misma norma, es decir, que si el querellante no se presenta luego de haber sido citado debe declararse el desistimiento y la corte no lo hizo, no obstante haberse solicitado en la audiencia, pero que mucho menos se refirió en su motivación, el cual es un deber de motivar todos lo solicitado por las partes, así que procede acoger nuestro recurso, por violación a una garantía de orden constitucional como lo es el principio de motivación y como consecuencia de esto dictar el desistimiento de la parte querellante y rechazar la constitución en actor civil, en virtud de que el artículo 421 de la normativa procesal penal no remite al artículo 307 de la misma norma [sic].

5. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La sentencia objeto de los recursos que se analizan ha sido emitida en apego y cumplimiento de los cánones legales que regulan la institución del juicio de fondo por ante la jurisdicción de primer grado; que se han preservado y salvaguardado las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva a que tiene derecho todo justiciable, por lo

que los jueces de alzada al revisar la sentencia impugnada, consideran que procede su confirmación, en virtud de que el tribunal a quo realizó una apreciación correcta de los hechos juzgados, e igualmente hizo una aplicación acertada de la ley, sobre todo, que las partes recurrentes no han logrado destruir las razones jurídicas expuestas en la decisión, por lo que procede acoger las conclusiones formuladas por el magistrado representante del ministerio público por ante esta corte, por ser justas y reposar en base legal, al igual que las presentadas por la víctima constituida en actor civil, en consecuencia, se impone rechazar los recursos interpuestos, confirmando íntegramente la sentencia que se impugna, rechazando al mismo tiempo, todas las conclusiones presentadas por las partes recurrentes, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, muy especialmente, por no haber incurrido el Tribunal a quo en la violación de ninguna de las disposiciones legales y constitucionales alegadas por las partes recurrentes.

6. Antes de proceder a dar respuesta al primer medio invocado, es importante indicar que de la lectura de las piezas que forman el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir, que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana en fecha 2 de diciembre de 2020 dictó la sentencia penal núm. 029-2020 en ocasión de la acusación formulada por el Ministerio Público en contra del joven adulto J. M. N. P., mediante la cual se estableció que "los elementos de pruebas sometidos al debate, comprueban en parte la teoría del caso sostenida por el Ministerio Público en su acusación, y que la conducta exhibida por el adolescente imputado de subsume en las disposiciones contenidas en los artículos 199, 220 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor Cristian Martínez, razón por la cual fue condenado a sanciones socio-educativas por un período de seis (6) meses, disponiendo que en caso de incumplimiento se aplicarán las disposiciones del artículo 335 de la Ley núm. 136-03, y será privado de libertad por un período de un (1) mes, a ser cumplido en un centro especializado destinado a esos fines; fue acogida la constitución en actor civil presentada, y en tal virtud se condenó a los padres del imputado al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la víctima, disponiendo la oponibilidad de la sentencia contra la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto que cubre la póliza que ampara el vehículo objeto del accidente.

7. El tribunal de primer grado, fundamentó la sanción impuesta al adolescente imputado, en los motivos que se copian a continuación:

*Que tal y como se desprende de las disposiciones contenidas en los artículos 327 y 339 de la Ley 136-03, la pena fijada por el legislador para la infracción de que se trata son sanciones socioeducativas y de orientación y supervisión. Que en la especie la parte acusadora ha solicitado que se condene al imputado adolescente J. M. N. P. a una sanción de privación de libertad de 3 meses en un centro especializado, pedimento al cual se ha adherido la parte querellante. Que este tribunal por aplicación combinada de las disposiciones contenidas en los artículos 328 de la Ley 236-03, y 339 del Código Procesal Penal, tiene el deber de tomar en consideración, al momento de determinar la sanción aplicable en el presente proceso, entre otras cosas, la valoración psicológica y socio-familiar de los menores de edad imputados en la comisión de un hecho punible; la edad del adolescente imputado; la finalidad de la pena a imponer, de modo que sea impuesta la adecuada para garantizar la reinserción familiar y comunitaria del imputado adolescente; y la situación económica y familiar del imputado adolescente en el presente proceso. Que la sanción aplicable en el presente caso, conforme a la proporcionalidad con el grado de irreprochabilidad del ilícito que se imputa, y por aplicación de los principios de racionalidad, justicia rogada, legalidad e intervención mínima, tomando en consideración la finalidad de la sanción que es la educación, rehabilitación e inserción social del adolescente conforme lo dispone el artículo 326 de la Ley 136-03, este tribunal de niños niñas y adolescentes procede a imponer como sanción al imputado adolescente, las establecidas en los artículos 327 literal a, numerales 1 y 4, literal b, numerales 1, 2, 3 y 4 de la normativa precitada, conforme se dispone en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

8. Es menester recordar que, en el caso, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *la corte ratificó los mismos errores cometidos por el tribunal de primer grado, ya que en nuestro primer medio planteamos, que la juzgadora no debió imponer prisión provisional en caso de no cumplimiento de las sanciones socioeducativas impuesta al adolescente, en el entendido que el hecho por el que está siendo juzgado el adolescente no reviste pena privativa de libertad como sanción, ya que el hecho madre de esa sanciones socioeducativas no contempla pena privativa de libertad.*

9. Ante la denuncia hecha por la parte recurrente en su recurso de apelación, en el sentido de que el tribunal de primer grado no debió *imponer prisión provisional en caso de no cumplimiento de las sanciones socioeducativas*, la Corte a qua reflexionó en el sentido siguiente:

*La defensa ha alegado además, que la magistrada del Tribunal a quo no debió condenar al adolescente al cumplimiento de un (1) mes de privación de libertad en caso de incumplimiento de las sanciones socioeducativas y ordenes de orientación y supervisión fijadas en la sentencia, sin embargo, es útil resaltar que al tenor de las disposiciones del artículo 335 de la Ley núm. 136-03 se establece que el juez "al imponer sanciones socio educativas y órdenes de orientación y supervisión, fijará en la misma sentencia la sanción privativa de libertad que deberá cumplir la persona adolescente para el caso de que ésta no observe la o las medidas dispuestas por la sentencia, siempre que fuere por causa que le sea imputable. En ningún caso la sanción privativa de libertad, en sustitución de la medida socioeducativa, consignada en la sentencia podrá ser mayor de seis (6) meses". Así mismo lo dispone el párrafo del artículo 339 de la misma ley; así las cosas, no le asiste la razón a la defensa técnica del recurrente en éste su segundo medio, toda vez que la magistrada actuante sancionó al imputado conforme a la ley aplicable.*

10. Para fines de comprobar el vicio de ilegalidad planteado por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, es preciso indicar que, como ya fue transcrito en otro apartado de esta decisión, el imputado fue declarado culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 199, 220 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los cuales disponen lo siguiente: "Art. 199.- Licencia de conducir. Documento público expedido por el Intransit a favor de una persona previa aprobación de la prueba teórica y práctica y en cumplimiento de los requisitos establecidos para ser acreditado como conductor. El titular deberá portarla siempre que conduzca por la vía pública". "Art. 220.-Conduccion temeraria o descuidada. Las personas que conduzcan un vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, serán sancionados con multa equivalente de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder, y de la reducción de puntos en la licencia que determine el reglamento". "Art. 303 numeral 3, accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daño o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 3. un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días, pero no permanente la sanción será de dos a tres meses de prisión y multa por un monto de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado".

11. Continuando con lo anterior, es preciso indicar que el tribunal de primer grado, luego de evaluar el informe psicológico, el informe sociofamiliar realizado al adolescente (ver pág. 19 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado), y los principios de racionalidad, justicia rogada, legalidad e intervención mínima, impuso como sanción al imputado, las medidas socioeducativas anteriormente indicadas; en cumplimiento a lo que le manda el artículo 335 de la Ley núm. 136-03, el cual dispone: “El Juez de Niños Niñas y Adolescentes al imponer sanciones socioeducativas y órdenes de orientación y supervisión, **fi- jará en la misma sentencia la sanción privativa de libertad que deberá cumplir la persona adolescente para el caso de que ésta no observe la o las medidas dispuestas por la sentencia** (negrita y subrayado nuestro), siempre que fuere por causa que le sea imputable. En ningún caso la sanción privativa de libertad, en sustitución de la medida socioeducativa, consignada en la sentencia podrá ser mayor de seis (6) meses”; tal y como ocurrió en la especie, no advirtiéndose en el caso violación al principio de legalidad, en razón de que al resultar condenado por violación a las disposiciones del artículo 303.3 de la Ley núm. 63-17, el adolescente era pasible de ser sancionado con pena privativa de libertad, lo cual no ocurrió, toda vez que, el juzgador entendió que la imposición de medidas socioeducativas resultaban proporcional para que el adolescente reflexionara sobre el ilícito cometido; sin embargo, al establecer que en caso de incumplimiento de esas sanciones se condena a cumplir un mes de prisión, el juzgador solo da cumplimiento al mencionado artículo 335, que le manda a fijar dicha sanción en caso de incumplimiento en la misma decisión.

12. Con relación a la pena, es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la ley, y que examinó los criterios establecidos para su determinación; en ese contexto también es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez, que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta; por lo que procede desestimar el primer medio del recurso de casación, por improcedente e infundado.

13. En segundo medio del recurso de casación, el recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *Debido a que la juzgadora*

*interpuso una indemnización desproporcionar. La corte se contradice en sus motivaciones y ratifica una indemnización tan alta, con prueba que ya fueron descartadas por la juzgadora de primer grado, es decir que esta corte agrava el vicio que hemos invocado, en vez de subsanar el error de la juzgadora de primer grado, que impuso una indemnización desproporcionar con una prueba construida por la víctima, que no es corroborada y que tiene duda sobre su contenido, debido a la falsa que se demuestran en las demás pruebas, así la cosa se hace necesario que se acoja nuestro pedimento de disminuir la indemnización impuesta al adolescente imputado por medio de sus padres.*

14. Con respecto a la indemnización impuesta al adolescente imputado por medio de sus padres, y su inconformidad expresada en su escrito de apelación, la Corte a qua estableció lo siguiente: *En este mismo medio, la defensa hace referencia a que la magistrada dijo que no otorgó valor probatorio a tres (3) diagnósticos médicos aportados al proceso por las razones siguientes, uno por no tener fecha, otro por estar ilegible y el último por no estar sellado; y respecto a la factura núm. 0253, tampoco la valoraría por ser de una fecha anterior al accidente. En este sentido la corte ha podido comprobar que en la glosa procesal obra depositada una hoja de recetario médico timbrado: "SNS Hospital Dr. Aristides Fiallo Cabral, consulta externa", el cual está fechado 22/3/2018, y dispone un referimiento al ortopedista traumatólogo; identifica al asegurado como Cristian Martínez, y tiene la firma del escribiente; hay otra hoja timbrada del Hospital Dr. Francisco A. Gonzalvo, Regional de Salud Este (R-V) expedida a nombre de Cristian Martínez el 23/3/2018, tiene firma y sello del hospital y describe "fractura de meseta tibial izquierda"; obra también una hoja tipo factura identificada con el núm. 0253, timbrada Dr. Samuel A. Solano R., odontólogo, identifica como cliente a Cristian Martínez, fue expedida el 4/10/2017 y menciona una prótesis fija superior, precio unitario 6,000 y total 36,000, firmada y sellada por el doctor; también se ha podido comprobar que en las motivaciones de la sentencia impugnada la magistrada actuante no le concedió valor probatorio a esas piezas, tal como señala la defensa, pero, hay que señalar que eso no significa que por eso haya incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, simplemente, excluyó del proceso esas piezas; sin embargo, tal como se ha precisado en una parte anterior de esta sentencia, la magistrada actuante valoró los demás medios de prueba aportados y pudo comprobar la teoría fáctica presentada por el ministerio público, pues esas piezas no eran las únicas a valorar a los fines de probar la ocurrencia o no del accidente que nos ocupa en las condiciones establecidas en el juicio.*

*Del análisis que antecede, y de las pretensiones reclamadas en la que-rella con constitución en actor civil realizada por la víctima, admitida en el auto de apertura a juicio y acogida por el tribunal a quo por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, esta corte es del criterio que procede rechazar las conclusiones presentadas por los recurrentes en este aspecto, en el entendido de que la víctima recibió daños materiales y morales que le han impedido reintegrarse a la vida laboral y satisfacer sus necesidades básicas como lo hacía antes del accidente de que fue objeto por una falta imputada al recurrente; y, habiendo sido un padre de familia responsable y trabajador, se ha visto limitado en sus compromisos y responsabilidades, lo cual le ha causado daños morales que aún, tampoco ha podido superar, y contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, el hecho de que la magistrada del tribunal a-quo haya excluido del proceso algunos medios aportados por la víctima como prueba del daño sufrido, por un lado, y como sustento de su reclamación civil, por el otro, no implica en ningún modo que la víctima no haya probado la ocurrencia del hecho y las consecuencias que le produjo. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada retuvo faltas en el imputado por lo que declaró su responsabilidad penal y declaró a sus padres responsables civilmente de los daños y perjuicios causados a la víctima por el hecho del justiciable, por lo que los condenó al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); a su vez dispuso que la sentencia rendida sea oponible a la compañía aseguradora citada por haber emitido la póliza que ampara el vehículo de motor que generó el daño a la víctima constituida en actor civil. Que la sentencia objeto de los recursos que se analizan ha sido emitida en apego y cumplimiento de los cánones legales que regulan la institución del juicio de fondo por ante la jurisdicción de primer grado; que se han preservado y salvaguardado las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva a que tiene derecho todo justiciable, por lo que los jueces de alzada al revisar la sentencia impugnada, consideran que procede su confirmación, en virtud de que el Tribunal a quo realizó una apreciación correcta de los hechos juzgados, e igualmente hizo una aplicación acertada de la ley, sobre todo, que las partes recurrentes no han logrado destruir las razones jurídicas expuestas en la decisión.*

15. En el caso, es importante recordar que, tal y como ya fue indicado en otro apartado de esta decisión, los padres del adolescente imputado J. M. N. P., los señores Martina Padua Moría y Juan Núñez Pineda fueron condenados al pago de una indemnización de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos, a favor y provecho del señor Cristian Martínez, víctima en el presente proceso, como justa reparación por



los daños y perjuicios sufridos en ocasión al hecho punible; por lo que es de lugar establecer que, tal como ha sido interpretado consistentemente por esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

16. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, cabe agregar, que el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. Es un elemento subjetivo que se produce *erga omnes* y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorados ante el público.

17. Dentro de esta perspectiva, también es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, conforme a la cual *"los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor [...]".*

18. De la lectura del fallo impugnado, se advierte que, tal y como lo estableció la corte *a qua*, el tribunal de juicio *simplemente, excluyó del proceso esas piezas; sin embargo, tal como se ha precisado en una parte anterior de esta sentencia, la magistrada actuante valoró los demás medios de prueba aportados y pudo comprobar la teoría fáctica presentada por el ministerio público, pues esas piezas no eran las únicas a valorar a los fines de probar la ocurrencia o no del accidente que nos ocupa en las condiciones establecidas en el juicio; por lo que estamos ante una condena civil como consecuencia no solo del daño material sufrido por la víctima, sino también por la reparación por el perjuicio sufrido, es decir, el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano (daños morales), en ocasión del hecho punible al recurrente.*

19. En la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del adolescente imputado por los daños morales y materiales ocasionado a la víctima, a saber: *Traumas múltiples incluyendo pérdida de piezas dentales y fractura de 1/3 proximal de la tibia izquierdo;* como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto

y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó la Corte a qua en su decisión dando motivos claros, precisos y suficientes del porqué confirmó el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, el cual, contrario a lo que alega el recurrente, resulta justa y proporcional con los daños producidos; por lo que procede desestimar el segundo medio invocado por improcedente e infundado.

20. En el tercer y último medio del recurso de casación, el recurrente alaga que *en las conclusiones vertida el día del conocimiento de la audiencia solicitamos el desistimiento tácito de la víctima constituida en querellante ya que no se presentó a la audiencia, por lo que la corte no se refirió a esto en su sentencia, solo se circunscribió a lo expuesto por nosotros en nuestro recurso.*

21. Para lo referente al caso, es preciso indicar, que el recurrente a través de su defensa, solicitó en el ordinario de sus conclusiones presentadas ante la Corte a qua lo siguiente: *Tercero: Respecto a la actoría civil, que sea declarado el desistimiento, tanto de la víctima, como de la parte querellante en vista de no presentarse luego de haber sido debidamente citado por lo que procede el desistimiento tácito y que sea rechazada la constitución en actor civil [sic].*

22. Luego de examinar el fallo impugnado, se advierte que a la audiencia de fecha 23 de agosto de 2022, se presentaron el imputado, su madre, su defensa técnica, los abogados que representan a los abogados de la compañía aseguradora y el ministerio público. La compañía aseguradora solicitó el aplazamiento a los fines de que el abogado titular pueda estar presente en virtud de que se le presentó una emergencia y no ha podido asistir a la audiencia. El imputado solicitó que se declare el desistimiento tácito de la acción civil conforme al artículo 271 del C.P.P. La compañía aseguradora se adhirió a ese pedimento. El Ministerio Público solicitó que se rechace el pedimento de la compañía aseguradora tomando en cuenta que son 3 abogados que la representan, quedaron citados y no han demostrado porque no han podido venir los titulares. La corte falló de la manera siguiente, cito: *1ro. Rechaza la solicitud de desistimiento tácito de la parte querellante formulada por la defensa del imputado y los abogados de la compañía aseguradora, en vista de las irregularidades contenidas en el acto núm. 238/2022 de fecha 15/7/22 del ministerial Francisco J. Paulino de estrados del Tribunal de N.N.A. de La Romana, mediante el cual se notifica el auto de admisibilidad del recurso y se convoca al querellante para esta fecha. 2do. Aplaza la audiencia para el día 15 de septiembre de 2022 a las*

*9:00 a.m., a los fines de regularizar la notificación y citación indicadas por la sentencia anterior y darle una última oportunidad a la compañía aseguradora, bajo este argumento, de presentarse a la audiencia. Vale citación para las partes presentes [sic].*

23. Según se hace constar en el fallo recurrido que a la audiencia fijada para el 15 de septiembre de 2022, comparecieron todas las partes a excepción del querellante, quien, conforme advirtió la presidencia del corte previo a iniciar la audiencia, fue citado mediante acto núm. 316-2022 del 26 de agosto de este año por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana. Se procedió a conocer el fundamento del recurso y las partes concluyeron tal como se hace constar en una parte posterior de esta sentencia. La corte suspendió la audiencia para el día seis (6) del mes de octubre de este año a los fines de dictar sentencia, quedando las partes citadas para esa fecha.

24. Conforme a lo que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso", pudiendo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el día en que se conoció el fondo de los recursos de apelación, la parte querellante Cristian Martínez, estuvo debidamente representado por su abogado, el Dr. Carlos Muñoz B., el cual concluyó en el tenor siguiente: "Que se acoja el recurso en cuanto a la forma, por ser regular y válido, y en cuanto al fondo que se confirme la sentencia en todas sus partes".

25. De lo transcrito en los apartados que antecede, no solo se advierte que en la audiencia anterior al conocimiento del recurso de apelación, la corte rechazó la solicitud de desistimiento de la querrela hecha por la parte de la defensa, sino también que, el día de la audiencia el querellante estuvo debidamente representado, donde de manera oral, a través de su representante debatió el fundamento del recurso interpuesto por la parte imputada y concluyó tal y como se copia en el apartado anterior; de donde se advierte el interés de la parte querellante en el caso; procediendo la Corte *a qua* a después de ponderar los medios del recurso de apelación a (numeral 65 de la sentencia impugnada): [...] *en consecuencia, se impone rechazar los recursos interpuestos, confirmando íntegramente la sentencia que se impugna, rechazando al mismo tiempo, todas las conclusiones presentadas por las partes recurrentes, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, muy especialmente, por no haber incurrido el Tribunal a quo en la violación de ninguna de las disposiciones legales*

y constitucionales alegadas por las partes recurrentes; por lo que procede desestimar el tercer medio invocado.

26. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

28. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede declarar las costas penales y civiles de oficio, por aplicación del principio X de la Ley núm. 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

29. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Miguel Núñez Padua, contra la sentencia penal núm. 475-2022-SEEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara de oficio las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0587

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Joaquín Díaz Payams.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Wini Rodríguez y Milagros C. Rodríguez de la Rosa.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Díaz Payams, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2370016-8, con domicilio en la calle 19 núm. 9, sector La Pekín, Cristo Rey, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al recurrente José Joaquín Díaz Payams, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 02-2370016-8, con domicilio en la calle 19 núm. 9, sector La Pekín, Cristo Rey, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega.

Oído a la Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por la Lcda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 16 de mayo de 2023, actuando en representación de José Joaquín Díaz Payams, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 16 de mayo de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa, defensora pública, en representación de José Joaquín Díaz Payams, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de agosto de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00521 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Díaz Payams, y fijó audiencia pública para el 16 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El 9 de junio de 2017, el Lcdo. Manuel Cuevas, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Richard Yúnior Rodríguez Espinal y José Joaquín Díaz Payams, imputándoles la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jorge Luis Polanco Durán (ociso).

b) Mediante resolución núm. 608-2017-SRES-0037, del 28 de noviembre de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto de los procesados Richard Yúnior Rodríguez Espinal y José Joaquín Díaz Payams.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-03-2019-SSSEN-00253, dictada el 21 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Richard Yúnior Rodríguez Espinal, dominicano, 26 años de edad, soltero, trabaja construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0556634-7, domiciliado y residente en la calle 5B, casa núm. 22, del sector La Zurza, provincia Santiago, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jorge Luis Polanco Durán (ociso), en consecuencia, pronuncia la absolución a su favor, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que, en ocasión del presente proceso, les hayan sido impuesta al encartado Richard Yúnior Rodríguez Espinal. **TERCERO:** Exime de



costas al imputado Richard Yúnior Rodríguez Espinal, en el presente proceso. **CUARTO:** En cuanto al ciudadano José Joaquín Díaz Payams, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2370016-8, domiciliado y residente en la calle 19, casa núm. 9, del sector La Pekín, Cristo Rey, provincia Santiago, lo declara culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jorge Luis Polanco Durán (occiso), en consecuencia, se condena a cumplir la sanción de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago. **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado José Joaquín Díaz Payams, estar asistido de una defensora pública. **SEXTO:** En cuanto a la forma acoge la querrela en constitución en actor civil, por haberse realizado conforme a la norma procesal vigente; en cuanto al fondo, se rechaza, por no haberse probado el vínculo existente y los daños causados. **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en un (1) arma fuego tipo revolver, marca Smith & Wesson, calibre 38 mm, serie núm. 57J835. **OCTAVO:** Ordena a la Secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos [sic].

d) Disconforme con esta decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00050, objeto del presente recurso de casación, el 25 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Joaquín Díaz Payams, por intermedio de su defensa técnica; en contra de la sentencia núm. 371-03-2019-SEEN-00253 de fecha 21 del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado. **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso [sic].

a) Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

2. El recurrente José Joaquín Díaz Payams, solicitó incidentalmente la extinción de la acción penal contra él ejercida por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, invocando los cuatro años previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal para la duración del proceso se han cumplido, argumentando, en suma:

“El presente proceso inició en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuando se dicta la resolución 1348-2016, mediante la cual se impuso la prisión preventiva a José Joaquín Díaz Payamps, quien se encuentra privado de libertad desde la fecha antes mencionada hasta la actualidad. [...] Nos encontramos ante un proceso que se encuentra excesivamente vencido, ya que al día de hoy han transcurrido cinco (5) años y once (11) meses, luego de haberse iniciado la investigación, y todavía este ciudadano no ha obtenido una respuesta definitiva de su proceso, cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal, entre otras cosas establece que [...] estamos hablando de un proceso que ya excedió dicho plazo, y que solo entre el juicio y la fijación del recurso de apelación de la sentencia se estancó por más de dos largos años. No existe argumento que justifique los casi seis (6) años que ha tardado este proceso, para su conocimiento definitivo, ni mucho menos el estancamiento por más de dos (2) años únicamente en espera de fijación del recurso de apelación, sin que todavía se pueda saber el tiempo a tardar en la Suprema Corte de Justicia. En relación a este tema, nuestro máximo tribunal Judicial, la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones como corte de casación, a través de la sentencia núm. 1058, de fecha 20 de noviembre 2017, se ha pronunciado en siguiente dirección: [...]”.

3. Se extracta de su pedimento que el recurrente sostiene que el plazo máximo de duración del proceso se encuentra excesivamente vencido, puesto que desde la imposición de la medida de coerción en su contra el 29 de agosto de 2016, a la fecha de su impugnación han transcurrido cinco años y once meses, luego de haberse iniciado la investigación y todavía no ha obtenido una respuesta definitiva en su proceso, que sólo entre el juicio y la fijación del recurso de apelación de la sentencia se estancó por más de dos años; vulnerando el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, por lo cual, a su juicio, procede declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4. En ese orden, es importante citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

5. Conforme a lo citado, esta sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso,

ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a José Joaquín Díaz Payamps, por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago mediante resolución núm. 1348-2016 del 29 de agosto de 2016, fecha que será retenida como punto de partida.

6. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable José Joaquín Díaz Payamps; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

7. Antepuesto al análisis de lo invocado en el pedimento formulado, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

8. De allí, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

9. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código

Procesal Penal que, establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo, sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

10. Así, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el legislador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

11. Frente a lo que aquí se discute, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema*

*judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

12. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

13. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso; empero, no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

14. En ese marco, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: a) el 29 de agosto de 2016,

se impuso medida de coerción al procesado mediante resolución núm. 1348-2016; b) el 9 de junio de 2017, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; c) el 28 de noviembre de 2017, se emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 608-2017-SRES-0037; d) el 21 de octubre de 2019, se pronunció la sentencia condenatoria núm. 371-03-2019-SSEN-00253; e) el 31 de enero y 14 de febrero de 2020, el justiciable José Joaquín Díaz Payamps recurrió en apelación la decisión de la etapa de juicio; f) el 17 de noviembre de 2021, fue remitido el expediente desde la jurisdicción de juicio a la de apelación; g) el 25 de mayo de 2022, se dictó la sentencia en grado de apelación núm. 972-2022-SSEN-00050; h) el 18 de agosto de 2022, el justiciable recurrió en casación, siendo remitidas las actuaciones a esta sede casacional el 6 de febrero de 2023.

15. Luego de esta corte de casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

16. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, se observó que el recorrido procesal, desde su inicio el 29 de agosto de 2016, ya para el 21 de octubre de 2019, se había emitido sentencia condenatoria contra el procesado José Joaquín Díaz Payamps, y en el ejercicio de los derechos que les son reconocidos a las partes, ante los recursos de apelación interpuestos por el imputado el 31 de enero y 14 de febrero de 2020, se dictó sentencia en grado de apelación 25 de mayo de 2022, luego de una tardía remisión a esa jurisdicción y de dos suspensiones de la audiencia del debate del recurso, ambas con el fin de preservar su derecho de defensa, siendo recurrida en casación, como se dijo, el 18 de agosto de 2022, remitido a esta sede casacional el 6 de febrero de 2023; razón por la cual, el trayecto sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales.

17. Frente al panorama avizorado, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal

penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso, cuya tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el *Covid-19* y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante José Joaquín Díaz Payamps, en el pedimento incidental esgrimido.

#### **b) Sobre el fondo del recurso de casación incoado:**

18. Efectivamente, el recurrente José Joaquín Díaz Payamps propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional y al principio de correlación entre acusación y sentencia.*

19. En el desarrollo expositivo del medio de impugnación esgrimido, el recurrente censura a la decisión examinada, concisamente:

De lo anterior se deduce que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación incurren en una falta, ya que simplemente utilizaron como prueba para condenar a José Joaquín Díaz Payamps, el testimonio del hermano del occiso, que primero es un testigo interesado en el proceso, por la afinidad directa con la víctima, y segundo; porque este testigo no ha tenido persistencia en su testimonio [...] Es evidente que en este proceso los jueces de la corte incurren en violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, ya que la prueba principal del Ministerio Público, fue el testimonio del Sr. Wilson Polanco Durán, quien varió totalmente su pretensión probatoria, ya que tanto el fáctico como la oferta probatoria establecen que este había identificado al coimputado Richard Junior Rodríguez, como la persona que iba detrás en la motocicleta y quien por demás tenía inconvenientes previos con la víctima, y que José Joaquín Díaz Payamps, iba conduciendo la

motocicleta, sin embargo al momento de exponer su testimonio ante el tribunal de juicio, establece que no sabe quién iba manejando la motocicleta y que quien iba detrás y disparó fue José Joaquín Díaz Payamps y que esto él lo había manifestado desde el inicio. A esto se suma, los testimonios aportados por la defensa técnica del encartado, donde específicamente los señores Billy Díaz Payamps y Alejandro de Jesús Payamps Peña, establecen que ambos fueron señalados por el hermano de la víctima el señor Wilson Polanco Durán, como autores del hecho, y que fueron detenidos para fines de investigación, el primero por una semana y el segundo por dos días, tanto ellos como otras cinco personas más; evidenciándose aún más, que el hermano de la víctima no ha sido claro en su versión de los hechos, y que ni siquiera ha podido señalar de forma clara, quién fue la persona que infirió los disparos que dieron muerte a la víctima, siendo todo esto obviado por los jueces de la corte de apelación.

20. El minucioso estudio del medio propuesto revela que, el recurrente sostiene que la sentencia de alzada resulta manifiestamente infundada, en tanto inobserva los principios de la sana crítica racional y de correlación entre acusación y sentencia; ya que la prueba principal del ministerio público, fue el testimonio de Wilson Polanco Durán, quien varió totalmente su pretensión probatoria, ya que tanto el fáctico como la oferta probatoria este había identificado al coimputado Richard Junior Rodríguez; arguye que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* incurren en faltas, pues utilizaron como prueba única para condenarlo, el testimonio del hermano del occiso, un testigo que primero es interesado en el proceso, por la afinidad directa con la víctima, y segundo, no ha tenido persistencia en su testimonio; aduce que dicho testigo no ha sido claro en su versión de los hechos, puesto que ni siquiera ha podido señalar de claramente quién fue la persona que infirió los disparos terminaron con la víctima, cuestiones todas que fueron obviadas la jurisdicción de apelación.

21. Sobre el aspecto del medio referente a la violación, por demás inconcretamente formulada, del principio de correlación que debe existir entre acusación y sentencia, esta corte de casación al reiterar el escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, específicamente de los recursos de apelación en su momento deducidos, determina que no se vislumbra que el entonces apelante realizara señalamiento alguno con respecto a la aludida vulneración del citado principio, por lo cual, tal como ha sido reiterada y sostenidamente interpretado no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado



oportunamente ante el juzgador o Corte *a qua*, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, su planteamiento constituye un medio nuevo e infundado, y como tal, insostenible en casación, procediéndose a su desestimación.

22. En lo atinente a la segunda vertiente del medio, esta sede casacional al proceder al examen del acto jurisdiccional impugnado advierte la Corte *a qua* estipuló:

[...]El examen de la sentencia impugnada deja ver, que no lleva razón en su reclamo y que por tanto el a quo no se equivocó al valorar las pruebas y mucho menos cuando aduce que existe falta de valoración de las pruebas, pues, como se observa, el estudio del fallo revela que la condena se basó, esencialmente, en el testimonio Wilson Polanco Durán, quién contó: [...] yo iba del lado del pasajero, mi hermano iba manejando, tenía los cristales abajo, desde el principio yo hablé, dije quién disparó con el arma de fuego. (refiriéndose al imputado José Joaquín Díaz Payam), señalándolo". [...] se basó en el testimonio de Cristino Manuel Milanés Martínez, quien dijo: [...] Continúa diciendo el testigo: al imputado José Joaquín Díaz Payams, le ocupé un revólver Smith & Wesson, calibre 38 milímetros, serie núm. 57J835, además la descripción del revólver está plasmada en el acta que levanté [...] Es decir, el hermano del occiso dijo, en resumen, que el imputado y el occiso habían tenido un pleito, que el imputado lo andaba buscando ese día, que en el motor iban dos, que no pudo reconocer al que iba manejando, pero que quien iba atrás era el imputado y que fue éste quien disparó, lo que se combinó con las declaraciones del teniente de la policía Cristino Manuel Milanés Martínez, quien dijo que el imputado fue ubicado y registrado, ocupándosele" un revólver Smith & Wesson. calibre 38 milímetros, serie núm. 57J835...". Es decir, el hermano del occiso dijo que fue el imputado quien le disparó a su hermano con un arma de fuego y al ubicarlo y registrarlo-al imputado- le ocuparon un revolver. Y el Informe Pericial de Experticia Balística núm. BF-RN-0098-2016, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), anexo a la foja del caso, establecer que la bala extraída del cadáver fue disparada por el revólver que enviaron al laboratorio correspondiente al caso del imputado. De modo y manera que la corte no le reprocha nada al tribunal de juicio en lo que respecta al problema probatorio. Tampoco es cierto que el a quo no valorara las pruebas, pues, como se dijo antes, la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia y de las cuales el imputado y

su defensa tuvieron la oportunidad de defenderse; por lo que la queja debe ser rechazada. Como otro de los motivos del recurso plantea falta de motivación- en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal-: pero el examen de la decisión impugnada revela que no llevan razón, pues el a-quo argumentó claramente en el sentido de que la condena se basó, esencialmente, en los testimonios de Wilson Polanco Durán y Cristino Manuel Milanés Martínez, a los que nos referimos antes, en conexión con la autopsia-anexa- y con la experticia balística-también anexa-.

23. Respecto al aspecto objetado relativo a la falta de fundamentación, conforme a línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

24. De los fundamentos de la decisión impugnada precedentemente compendiados, contrario a lo censurado, esta Segunda Sala no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en la falta de fundamentación aludida; contrariamente, justifica de manera suficiente y adecuada su decisión, dependencia judicial que escudriñó apropiadamente los fundamentos de los recursos de apelación incoados, los que desestimó, confirmando el fallo del *a quo*, al apreciar el tribunal de instancia hizo una correcta derivación probatoria de los elementos incorporados al debate, aplicando correctamente las normas sustantiva y adjetiva; con lo cual infaliblemente cumplió su deber de motivación; de allí, pues la patente improcedencia de lo denunciado en el aspecto del medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

25. Con relación a la problemática expuesta concerniente a la errónea valoración probatoria y violación de la sana crítica racional, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza

mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

26. Adicionalmente, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

27. En ese contexto, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

28. De lo anteriormente transcrito se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima indirecta como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso.

29. Asimismo, en el aspecto cuestionado relativo a que el testimonio de Wilson Polanco Durán, hermano de la víctima directa deviene interesado, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

30. Dentro de este marco, del análisis y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se advierte, contrario a lo aducido por el reclamante, que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente fundamentados respecto a las quejas exteriorizadas; en ese sentido, en su escrutinio la alzada ratificó estuvo debidamente determinada por el tribunal de instancia la autoría del procesado en los ilícitos examinados, conforme a la valoración en apego a la sana crítica racional del cúmulo probatorio que le fue expuesto; en ese tenor, retuvo que las declaraciones del hermano de la víctima Wilson Polanco Durán, quien lo señaló directamente como quien disparó a su hermano, al ser concatenadas con los testimonios del oficial actuante Cristino Manuel Milanés Martínez, el acta de registro de personas en que se ocupa un revólver que al ser peritado en balística, coincidió con el proyectil recuperado en la autopsia realizada al cadáver de Jorge Luis Polanco Durán, siendo todos los elementos coincidentes y concurrentes para respaldar la acusación, permitiendo determinar, más allá de todo intersticio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado José Joaquín Díaz Payamps, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales endilgados de asociación de malhechores y asesinato; por lo que carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar el medio analizado.

31. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

32. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

*persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a José Joaquín Díaz Payamps, del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

33. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Díaz Payams, contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0588

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Enrique Marmolejos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Gustavo de los Santos y Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
<b>Recurridos:</b>	María Esperanza Morel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cintia María Hernández y Lic. José Luis Lorenzo Paulino.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Marmolejos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, electricista, con domicilio en la calle Santa María núm. 47, barrio Puerto Rico, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y

civilmente demandado, contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a María Esperanza Morel, parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0495024-1, domiciliada y residente en la calle Santa María núm. 15, barrio Puerto Rico, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oído a Francisco José Hernández Morel, parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937932-1, domiciliado y residente en la calle Santa María núm. 15, barrio Puerto Rico, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oído a Bethania Hernández Morel, parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-095637-0, domiciliada y residente en la calle Santa María núm. 15, barrio Puerto Rico, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 16 de mayo de 2023, en representación de Carlos Enrique Marmolejos, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. Cintia María Hernández, por sí y por el Lcdo. José Luis Lorenzo Paulino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 16 de mayo de 2023, actuando en representación de María Esperanza Morel, Francisco José Hernández Morel, Bethania Hernández Morel, Elizabeth Hernández Morel, Keyla Pabón Capellán, y Arsenio de Jesús Morel Fernández y Wanda Morel Fernández, parte recurrida en el presente proceso.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 16 de mayo de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de Carlos Enrique Marmolejos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de noviembre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00522 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Marmolejos y fijó audiencia pública para el 16 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 25 de febrero de 2021, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra las Personas, Lcdo. Wilson Díaz, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carlos Enrique Marmolejos (a) Kike, imputándole la infracción de las disposiciones de



los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Rafael Pabón Morel (occiso).

b) El 1 de septiembre de 2021, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Carlos Enrique Marmolejos (a) Kike, mediante resolución núm. 582-2021-SRES-00279.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2022-SSen-000107, del 21 de abril del 2022, cuya parte dispositiva, transcrita fielmente, estipula:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, declaran al imputado Carlos Enrique Marmolejos (a) Kike, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, electricista, domiciliado y residente en la calle Santa María núm. 47, sector Puerto Rico de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Base Naval de Boca Chica, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano en perjuicio de Rafael Pabón Morel (occiso), María Esperanza Morel, Francisco José Hernández Morel, Bethania Hernández Morel, Arsenio de Jesús Morel Fernández, Elizabeth Hernández Morel, Keyla Pabón Capellán y Wanda Morel Fernández, y en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión en la Base Naval de Boca Chica. **SEGUNDO:** Declaran las costas penales de oficio debido a que el justiciable se encuentra asistido por defensa pública. **Tercero:** Declaran regular y válida en la forma la actoría civil y querellante por haber sido presentada conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional; y en cuanto al fondo, condenan al imputado Carlos Enrique Marmolejos (a) Kike a pagar la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños causados. **CUARTO:** Condenan al imputado Carlos Enrique Marmolejos (a) Kike a pagar costas civiles, ordenando su distribución a favor del abogado concluyente. **QUINTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo [sic].*

d) Disconforme con esta decisión el procesado Carlos Enrique Marmolejos interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2022-SS-00259, objeto del presente recurso, el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por imputado Carlos Enrique Marmolejos, a través de su abogado, Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SS-000107, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes [sic].

2. En efecto, el recurrente Carlos Enrique Marmolejos propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del C.P.P.; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primero y segundo medio denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.). **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25, del C.P.P.; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426.3.).

3. El impugnante en la redacción de su primer medio recursivo esgrime sus quejas tanto contra la sentencia del tribunal de juicio, como la de alzada, erráticamente a momentos se refiere a una y otra indistintamente, cuando la norma dispone que los motivos y fundamentos de impugnación deben ser dirigidos de forma específica contra el fallo recurrido; pese la falencia detectada, se rescata que reprocha a la alzada, lo consignado a seguidas:

Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a la correcta calificación jurídica que establece la defensa, en el sentido

que no se configuró los elementos constitutivos del asesinato, en qué consistieron los agravantes, puesto que se trató de un hecho fortuito. Los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación en cuanto al primer medio propuesto por la defensa, que se describe a continuación [...] Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez, que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

4. Del meticuloso examen del medio esgrimido se retiene que el recurrente sostiene, desde su particular opinión, que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado y carente de motivación adecuada sobre los medios primero y segundo de su apelación, puesto que la alzada sin motivar, desestimó su denuncia respecto a la calificación jurídica en el sentido de que no se configuraron los elementos constitutivos del asesinato, puesto que, no se determinó en qué consistieron las agravantes necesarias para dicho ilícito, ya que se trató de un hecho fortuito; asevera, además que no se estableció de manera lógica cuáles eran los elementos probatorios vinculantes para confirmarle la condena, los que, a su parecer, son insuficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal.

5. Al examinar la decisión impugnada, esta Sala advierte que la Corte *a qua*, ante similares cuestionamientos, coligió:

Que el primer aspecto de primer medio el recurrente establece que los jueces a-quo no establecieron a través de las motivaciones en la sentencia recurrida, los parámetros y circunstancias y sobre todo los elementos constitutivos del asesinato; sin embargo, esta corte luego de un análisis minucioso de la sentencia que ocupa nuestra atención, ha comprobado que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en el error aludido, toda vez que, el a quo luego de haber valorado en su justa dimensión, las pruebas que fueron sometidas al debate, procedió a fijar los hechos, quedando fijado fuera de toda duda razonable entre otras cosas: “[...]” Asimismo, en cuanto a los elementos constitutivos dispuso: “19. Que en la especie se configuran los elementos constitutivos del crimen de asesinato con premeditación y acechanza, respecto al señor Carlos Enrique Marmolejos

(a) Kike, a saber: a) Una acción: Que consiste en atentar contra la vida de una persona y esperar más o menor tiempo en uno o varios lugares con el fin de darle muerte o ejercer actos de violencia; y en la especie se ha comprobado, que el justiciable premeditó y acechó buscando el momento para agredir a la víctima Rafael Pabón Morel, infiriéndole varias estocadas, falleciendo a causa de las mismas; b) Antijurídica: el elemento injusto que no es más que la oposición de la acción del sujeto a los lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico, perturbando o violentando un derecho jurídicamente protegido prorrogado a un tercero, mediante un hecho no justificado por la realización de legítima defensa, cumpliendo un mandato constitucional o legal, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el estado entre otros; c) Culpable es imputable: porque se ha comprobado que el imputado actuó con plena voluntad, consentimiento y conciencia, no observando el Tribunal que se trate de personas de las descritas por el legislador como inimputable, de las consideraciones que anteceden, se desprende que se obró con dolo intencional de primer grado” (ver página 22 de la referida sentencia). De lo anterior se desprende que las afirmaciones del recurrente no guardan relación con la realidad, toda vez que, del análisis de la sentencia apelada, de manera específica, de la extracción realizada por esta corte de la misma, se comprueba que los jueces aquí al momento de fijar los hechos, detallaron las circunstancias en que ocurrieron los mismos, todo lo cual, quedó comprobado fuera de toda duda razonable con pruebas que a juicio de esta corte, fueron valoradas correctamente al tenor de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, y asimismo, al momento del Tribunal a quo verificar lo concerniente a la calificación jurídica determinó que en la especie se configuraron los elementos constituidos del asesinato, ya que, quedó demostrado que el imputado premeditó y acechó buscando el momento para agredir a la víctima Rafael Pabón Morel, infiriéndole varias estocadas, falleciendo a causa de las mismas, incurriendo en una conducta antijurídica, que le es atribuible porque se comprobó que actuó con plena libertad, consentimiento y conciencia, en ese sentido, rechaza este primer aspecto por haberse configurado.

6. A fin de solventar la reprochada falta de fundamentación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión

adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal, aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

7. A la par, en torno al cuestionamiento del impugnante sobre la incorrecta calificación jurídica, pues, según entiende, no se estableció el ilícito de asesinato, ya que no se determinaron las agravantes que lo constituyen, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta corte de casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

8. Asimismo, es menester destacar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

9. Perfilamos, de igual manera, sobre las condiciones agravantes que afectan la ejecución material de un delito, que la premeditación constituye una circunstancia agravante moral de ilícitos perpetrados contra las personas –golpes, violencias, homicidio, actos de tortura o barbarie– circunstancia o situación que, por su propia naturaleza, resulta particular de cada individuo.

10. En el caso, es oportuno recordar el criterio jurisprudencial sostenido por esta sala, conforme al cual la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción de atentar contra un individuo determinado

o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición.

11. En efecto, la doctrina del país de origen de nuestra tradición jurídica, concuerda con que debe entenderse por premeditación: *El designio formado antes de la acción [...] La premeditación supone en efecto dos elementos: 1) el primero, la voluntad criminal, el agente debe haber establecido que va a matar; 2) el segundo elemento, es la voluntad formada en cierto tiempo, esta duración se puede limitar a instantes antes.*

12. En concordancia con lo anterior, la más asentada doctrina dominicana, dilucida que: "Hay premeditación determinada cuando el agente culpable medita fríamente darle muerte a una persona individualizada". Dicho de otra manera, la premeditación presupone necesariamente que, para caracterizarse una "preresolución", debe identificarse su hallazgo en los hechos que acompañaron el acto del autor principal. Mientras que la intención o dolo se identifica a través de la finalidad que se persigue.

13. De igual modo, la doctrina autóctona acreditada, delimita el concepto de acechanza aseverando que, *consiste en el mero hecho de esperar, en uno o varios lugares, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte, o de ejercer violencia.*

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, conforme a los razonamientos citados, quedó evidenciado del escrutinio de la decisión impugnada, que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el *a quo* y que precisamente son el resultado de la verificación de lo ponderado por el juez de mérito respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoración que determinó pertinente y ajustada a los parámetros legales que permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad en el ilícito de asesinato en perjuicio de Rafael Pabón Morel; por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, la jurisdicción de apelación fundamentó tanto en *quaestio facti* como en *quaestio iuris* las denuncias que por ante ella fueron elevadas, no incurriendo en falta de fundamentación visto que se determinó, del camino argumentativo recorrido por dicho órgano, la adecuada valoración y ponderación conjunta de todos los elementos de convicción incorporados en el presente caso.

15. En ese contexto, contrario a lo sostenido por el recurrente Carlos Enrique Marmolejos en el primer medio, la jurisdicción de apelación efectuó un adecuado análisis de las circunstancias agravantes

del homicidio voluntario, para mantener la responsabilidad penal de asesinato a su cargo; calificación jurídica que se corresponde con completitud con los hechos probados y que fue debidamente justificada en ambas instancias, al fijarse *el acusado le dio seguimiento y buscó a la víctima luego del primer evento en que sostuvo la pelea en horas de la tarde. Que fue visto por dos testigos con el arma blanca e indicando que andaba buscando a Rafael Pabón Morel, luego va la casa de la madre y realiza la amenaza de muerte indicando que limpiarán la casa. Conductas típicas del designio de la muerte de la víctima Pabón Morel;* circunstancias estas que, palpablemente, implican actos propios de la premeditación y acechancia, agravando así el tipo básico homicidio voluntario; de allí, que se desprenda que, la alzada explicó contundentemente la razón de que se le ratificara la pena de treinta años impuesta, establecida para este tipo, al retenerse, como se evidenció, la configuración de las aludidas agravantes de la premeditación y la acechancia en la comisión del ilícito penal que provocan un aumento de la responsabilidad penal; de tal manera, que la censura del impugnante Carlos Enrique Marmolejos, en el referido medio carece de fuerza sustancial y justificación jurídica por lo que procede su desestimación.

16. Continuando con el escrutinio del recurso, arribamos al segundo medio propuesto, en cuyo desenvolvimiento el recurrente efectúa los planteamientos que se detallan en el apartado siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo, tercer y cuarto aspecto invocado en el primer medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. [...] Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no sólo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre

otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Manuel Mejía de la Rosa, en la sentencia núm. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), proceso núm. 501-2006-00286, cuando establece en el considerando segundo o de la página 11 lo siguiente: “[...]”. Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Carlos Enrique Marmolejos, se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano Carlos Enrique Marmolejos, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el “hecho cometido”, no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de proporcionalidad de la pena” [...] Por lo que el tribunal juzgador de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: [...]”.

17. El minucioso estudio del segundo medio propuesto revela que, el recurrente sostiene que la alzada incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, pues solo valoraron para imponerle la pena de treinta años los aspectos negativos de los parámetros que dicho artículo 339 consagra, obviando referirse a los criterios que contemplan los aspectos positivos, dentro de los cuales están sus características personales, su edad, educación, sus oportunidades laborales y de superación personal, situación económica y familiar, contexto social y cultural del lugar en que ocurrió el hecho y el efecto futuro de la condena; asegura, al mismo tiempo, no valoró es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia y se encuentra guardando prisión en la cárcel de La Victoria, y que las penas de larga duración como en el caso de la especie, no se compadecen con la función resocializadora de la pena.

18. Con relación a la pena impuesta, la sede de apelación señaló lo que se consiga a continuación:

Sobre este último aspecto del primer medio, el recurrente indica que los jueces a-quo no expusieron de forma detallada las razones que lo motivaron a imponer una sanción de treinta (30) años en contra



del imputado; sin embargo, como ya hemos indicado en párrafos anteriores, la batería probatoria aportada para el caso de la especie dio al traste con la responsabilidad penal del imputado en la comisión del asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Pabón Morel, siendo este crimen castigado con la pena cerrada de treinta (30) años; en ese orden de ideas esta alzada ha observado las motivaciones dadas por el a-quo al momento de determinar la sanción a imponer, exponiendo entre otras cosas: " [...] Que al analizar la decisión, la misma deja a entender que para la imposición de la pena en contra del justiciable consignaron los juzgadores a-quo, que de forma específica que lo hacían tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, y por haber aportado la parte acusadora elementos de pruebas suficientes útil y pertinente que destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al justiciable, así como también fue tomado en consideración la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en estos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, criterios que se encuentran enumerados en el artículo 339 del código procesal penal, por lo cual, estima esta corte que la sanción de treinta (30) años de reclusión impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el Tribunal a quo, entendiéndose este tribunal de alzada que la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional al hecho puesto a su cargo, en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por no encontrarse presente en la decisión atacada. Asimismo, es importante resaltar, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino, que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada de acuerdo a la gravedad y a la proporcionalidad de los hechos que se le imputan al justiciable y estando la pena aplicada acorde con la ley como ocurrió en este caso objeto de atención de esta alzada<sup>1</sup>. Que este un criterio que constantemente ha asumido nuestra Suprema Corte de Justicia y el cual nosotros como tribunal hemos hecho nuestro por entender que el mismo se corresponde con los más amplios sentidos de justicia e interpretación de la norma penal, al considerar que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta la gravedad de los hechos y el daño que se le causado a la víctima y a la sociedad.

19. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso

valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

20. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

21. Sobre el referido artículo, es oportuno subrayar que, en su redacción el legislador no hace una clasificación de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus particulares condiciones entrañan una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

22. Partiendo de lo exteriorizado en los párrafos que anteceden en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta sede ha podido comprobar que la alzada ha dado respuesta a las quejas de la parte impugnante, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado de un correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Efectivamente, forjó un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar

a la conclusión de que el tribunal sentenciador justificó adecuadamente la pena impuesta, en la que consideró precisamente los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; por ende, tal y como señaló la sede de apelación, este órgano de casación entiende que ciertamente, el *quantum* fijado se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el Tribunal a quo, entendiendo este tribunal de alzada que la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional; por consiguiente, el segundo medio que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyadura jurídica.

23. En suma, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

24. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Carlos Enrique Marmolejos del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

26. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Marmolejos, contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0589

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Quicksilver Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rosendo Francisco Moya Tavárez, Manuel Conde Cabrera, Lónides de Moya Ruiz, Adonis de Jesús Rojas Peralta y Dr. Ángel Ulises Cabrera López.
<b>Recurridos:</b>	Andrés Jesús Porcella Morales y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Romer Jiménez y Cristian Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por *Quicksilver Limited*, entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caimán, Islas Vírgenes Británicas, con el registro mercantil núm. 168018SD, registro nacional de contribuyente núm.

1-30-26895-9, con domicilio social en la avenida Bolívar núm. 1005, sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por su director y corporativo Javier Enrique Mayol Vicioso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294444-2, querellante y actor civil, contra de la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Javier Enrique Mayol Vicioso, parte recurrente, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294444-2, domiciliado y residente en avenida Bolívar núm. 1005, cuarto piso, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Rosendo Francisco Moya Tavárez, por sí y por el Dr. Ángel Ulises Cabrera López y los Lcdos. Manuel Conde Cabrera, Lónides de Moya Ruiz y Adonis de Jesús Rojas Peralta, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 16 de mayo de 2023, en representación de *Quicksilver Limited*, representada por Javier Enrique Mayol Vicioso, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a al Lcdo. Francisco Álvarez Aquino, por sí y por los Lcdos. Romer Jiménez y Cristian Jiménez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 16 de mayo de 2023, en representación de Andrés Jesús Porcella Morales, Pedro José Elmudesi Espailat y Giannina Margarita Ferrúa, parte recurrida en el presente proceso.

Oída a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 16 de mayo de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Ángel Ulises Cabrera López y los Lcdos. Manuel Conde Cabrera, Iónides de Moya Ruiz, Rosendo Francisco Moya Tavárez y Adonis de Jesús Rojas Peralta, en representación de *Quicksilver Limited*, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00523 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible,

en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por *Quicksilver Limited* y fijó audiencia pública para el 16 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 479 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y 60 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes

a) En fecha 7 de diciembre de 2018, la sociedad *Quicksilver Limited*, representada por Javier E. Mayol Vicioso, a través de sus representantes legales, Dres. Ulises Cabrera y Miguel E. Valerio Jiminián y los Lcdos. Manuel Alejandro Rodríguez, Rosendo Moya, José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, presentó ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Andrés de Jesús Porcella Morales, Enrique Héctor Porcella León, Giannina Margarita Ferrúa, Pedro José Elmúdesi Espaillat, atribuyéndoles -como gerentes- la comisión del ilícito de abuso del patrimonio

social de la entidad comercial *La Esperilla Land Company, S. R. L.*, en infracción de las disposiciones del artículo 479 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Asimismo, le imputó a Luis Antonio Asilis Tabry, por la comisión del delito de complicidad, conforme artículo 60 del Código Penal dominicano, respecto del referido delito de abuso de bienes sociales.

b) El 10 diciembre de 2018, fue apoderada de la especificada acusación la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dispuso distintas medidas instructoras y efectuó varias audiencias, disponiendo en la celebrada el 4 de noviembre de 2020, el desglose del proceso respecto los imputados Enrique Héctor Porcella León y Luis Antonio Asilis Tabry, a los fines de que se dé cumplimiento a las decisiones 00037 y 00042 del nueve (9) de octubre y el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fijando el conocimiento del juicio respecto a los mismos, para el día 3 de febrero de 2021.

c) Ulteriormente, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 046-2020-SRES-00032, el 17 de diciembre de 2020, leída íntegramente el 27 de enero de 2021, que dispuso:

**PRIMERO:** *Declara buena y válida en la cuanto a la forma la instancia de incidentes de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) propuesta por la defensa, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma, fijada la discusión contradictoria mediante auto núm. 046-2019-TADM-00245 de fecha diecinueve (19) del mes de junio de fecha dos mil diecinueve (2019) dictada por este tribunal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, el tribunal acoge la excepción propuesta por la defensa técnica, y declara respecto de los imputados, Andrés de Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espailat; en consecuencia, declara la inadmisibilidad de la acusación presentada por la sociedad Quicksilver Limited, representada por Javier Enrique Mayol Vicioso, toda vez, que se ha demostrado la falta de capacidad para actuar en justicia, habida cuenta que no agotó la formalidad de matriculación en el Registro Mercantil, de cara a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Sociedades Comerciales núm. 479-08, modificada por la Ley 31-11, lo que implica la existencia de un impedimento legal para la prosecución de la acción, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 54 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la resolución. **TERCERO:** Ordena el archivo de las actuaciones del presente proceso,*



de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** *Compensa las costas, por los motivos expuestos.*

d) Que no conforme con esta decisión la entidad acusadora privada *Quicksilver Limited*, interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00196, el 7 de julio de 2021, cuya parte dispositiva establece:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación, incoado en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a través de los Dres. Ángel U. Cabrera y Miguel E. Valerio, y los Lcdos. Iónides de Moya Ruiz, Jeamir Liranzo, Rosendo F. Moya Tavárez y José P. Jerez Pichardo, quien actúa en nombre y representación de la sociedad Quicksilver Limited, representada por el señor Javier E. Mayol Vicioso, en contra de la resolución núm. 046-2020-SRES-00032, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaría de esta tercera sala, realizar las notificaciones de las partes: a) La sociedad Quicksilver Limited, representada por el señor Javier E. Mayol Vicioso, acusador privado-recurrente; b) Los Dres. Ángel U. Cabrera y Miguel E. Valerio, y los Lcdos. Iónides de Moya Ruiz, Jeamir Liranzo, Rosendo F. Moya Tavárez y José P. Jerez Pichardo, quien actúa en representación del recurrente; y c) Los señores Andrés de Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espailat, parte recurrida.*

e) En efecto, *Quicksilver Limited*, representada por Javier E. Mayol Vicioso, recurrió en casación la referida resolución, recurso en ocasión del cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-SS-22-0516 del 31 de mayo de 2022, mediante la cual declaró con lugar dicho recurso, casando el fallo y enviando el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una de sus salas, con excepción de la tercera, para que conozca del recurso de apelación.

f) Que siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del envío de la esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00170, objeto del presente recurso de casación, el 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por parte*

del acusador penal privado la sociedad Quicksilver Limited, entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caimán, Islas Vírgenes Británicas, Registro Mercantil núm. 168018SD, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-26895-9, con domicilio social sito en la Av. Bolívar núm. 1005, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su director y corporativo, el señor Javier Enrique Mayol Vicioso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294444-2, correo electrónico javiennayol@me.com, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, Nacional, representado por los Dres. Ulises Cabrera y Miguel E. Valerio Jiminián, y los Licdos. Iónides de Moya Ruiz, Jeamir Liranzo, Rosendo Francisco Moya Tavárez y José Jerez Pichardo, en contra de la resolución penal núm. 046-2020-SRES-00032, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte confirma la decisión recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados, y haber dictado una decisión motivada conforme las pruebas que le fueron aportadas, tal como consta en las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa entre las partes el pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** La lectura de la presente decisión se produce hoy 30 de noviembre de 2022, por lo que se ordena a la secretaria de esta sala de la corte entregar copia de la presente decisión a las partes, conforme lo indica la ley.

2. Previo a arribar al conocimiento del recurso, es preciso establecer la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15: *En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3. Mediante decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, consignada en el acta 08/2019, se aprobó como acuerdo no jurisdiccional, la interpretación en los términos siguientes: *en atención a las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991*

*modificada por la Ley núm. 156-97, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; cuando se trate de un punto nuevo lo conocerá la sala correspondiente. Decisión aprobada por el Pleno en la sesión celebrada el 13 de febrero de 2020 y consignada en el Acta 04-2020, respecto de aquellos expedientes con segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.*

4. De entrada, es oportuno enfatizar por ser una cuestión de relevancia procesal si bien la decisión ahora impugnada proviene de la corte de envío después de la anulación efectuada por este órgano, por lo que se trataría de un segundo acceso a la jurisdicción de casación a través de un recurso secundario intervenido en el caso; se torna preciso establecer que la alzada en la primera apelación dispuso la inadmisibilidad del recurso de apelación entonces deducido, punto que efectivamente se examinó en el primer recurso de casación, ámbito que dista sustancialmente de la decisión ahora objetada, que dispuso, luego de su escrutinio, el rechazo en cuanto al fondo de dicha impugnación; por lo cual, palpablemente como tal, este segundo recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho estipulado en el artículo 15 de la referida ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, precedentemente transcrito; en ese sentido, dicha impugnación coexistiría en la competencia regular de esta Segunda Sala.

5. La entidad impugnante *Quicksilver Limited*, plantea contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

**Primer Medio:** *Inobservancia de una disposición constitucional sobre la tutela judicial efectiva, debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y razonabilidad de los artículos 39, 40, y 69 de la Constitución dominicana, el artículo 383 del Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante); el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 544-14. Segundo Medio:* *Desnaturalización de los hechos planteados en el recurso. Tercer Medio:* *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo 417-2 del Código Procesal Penal. Cuarto Medio:* *Inobservancia o errónea aplicación de orden legal, artículo 426 del Código Procesal Penal.*

6. En la expansión argumentativa del primer medio de casación incoado, el acusador privado recurrente, aduce:

El artículo 69 de la Constitución Dominicana establece el principio general de la tutela judicial efectiva y debido proceso [...] Igualmente, el artículo 39 de la Constitución dominicana, establece el principio

general de igualdad, el cual garantiza que todas las personas física o moral, nacional o extranjera, son iguales ante la ley y reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación [...] Además, el artículo 383 del Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) ratificado por el Congreso dominicano el tres (3) de diciembre de 1929, establece que: [...] El numeral 1, del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pidcp) de fecha 16 de diciembre de 1966, establece que: [...] El artículo 8 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), establece que: [...] El artículo 9 de la referida Ley núm. 544-14, establece que: [...] Nuestro Tribunal Constitucional al referirse a una acción directa de inconstitucionalidad, en contra del artículo 16 del Código Civil de la República Dominicana, los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que fundamentan la fianza "Judicatum Solvi" decidió mediante sentencia núm. TC/281/19 de fecha 8 de agosto de 2019, resolvió que todo extranjero sea persona física o natural, podrá recurrir libremente a las vías de derecho con el objetivo de recibir una tutela judicial efectiva. [...] Si analizamos la decisión recurrida y sus argumentos en procura de analizar las instituciones jurídicas que esta pretende atacar podemos advertir, que en función de los derechos fundamentales afectados (tutela judicial efectiva, debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y razonabilidad) las conclusiones a las que llegó el tribunal de envío resultaron ser ilegales y desproporcionadas al tiempo que desconoce lo establecido por la sentencia núm. SCJ-SS-22-0516, que casó con envío, resultando las mismas desproporcionada y violatoria de la normativa legal que hemos referido. [...] Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, pronunciar la inadmisibilidad de la sociedad Quicksilver, Limited, evidencia un total desconocimiento de los principios fundamentales relacionados con la sana administración de justicia y una flagrante violación de los principios constitucionales que hemos mencionado. [...] Es menester, entonces, una revisión exhaustiva del Tribunal ad quem con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva y una garantía de que toda persona física o moral, nacional o extranjera, pueda tener un igualitario y libre acceso, que garantice que sus derechos no serán aplastados ante la visión escasa y estrecha de normativas legales o la interpretación errónea de la misma, violentando principios de carácter constitucional, por lo que ese honorable tribunal debe garantizar la

supremacía de la Constitución sobre la interpretación antojadiza de los preceptos de ley.

7. De la detenida leída del medio formulado se extrae que la acusadora privada recurrente alude que la sentencia inobserva disposiciones constitucionales y legales atinentes a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el acceso a la justicia, la igualdad y razonabilidad, en tanto, según entiende, la inadmisibilidad confirmada de la acusación incoada por la sociedad *Quicksilver Limited*, evidencia un total desconocimiento de los principios fundamentales relacionados con la sana administración de justicia y una flagrante violación de los principios constitucionales aludidos; asegura que, la Corte *a qua*, como tribunal de envío, arribó a conclusiones ilegales y desproporcionadas, al tiempo que desconoció los lineamientos establecidos por la sentencia la núm. SCJ-SS-22-0516 de la Segunda Sala que casó con envío, resultando las mismas desproporcionadas y violatorias de las normativas referenciadas.

8. En ese sentido, esta segunda sala al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación de la recurrente actual se circunscriben, en síntesis, en lo siguiente:

Aprécia esta alzada que el recurso instaurado por la razón social *Quicksilver Limited* se circunscribe, en síntesis, en los dos medios del recurso, a criticar la valoración hecha por el *a-quo* de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, así como la falta de motivación lógica del porqué aplicó el contenido de la referida disposición legal. Que conforme se analiza en el contenido de la decisión recurrida que declaró la inadmisibilidad de la acusación penal privada encaminada por la hoy recurrente *Quicksilver Limited* contra los hoy recurridos Andrés de Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espailat, por falta de capacidad para actuar en justicia, el fundamento esencial de dicha decisión descansa en que siendo la hoy recurrente una entidad social creada en otro país, al amparo de una legislación distinta de la nuestra, no fue debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la República Dominicana, tal como consta en las certificaciones aportadas como pruebas en el proceso, aspecto nodal que consagra el artículo 11 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, y que como medio de inadmisión puede ser acogido aún de oficio por los jueces conforme las disposiciones del artículo 47 la Ley 834 del 15 de julio del 1978, supletoria en la materia. Así las cosas, esta alzada acota que las disposiciones consagradas en el referido artículo 11 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales se constituyen en requisitos para otorgar la

calidad habilitante para que las sociedades comerciales puedan actuar como personas jurídicas con derechos en los actos de comercio y ante la justicia en la República Dominicana. Era deber de esta parte accionante en justicia cumplir con el mandato habilitante del referido texto legal de sociedades comerciales lo que, tal como lo determinó el a quo, no existía a la fecha de la interposición de la acción. Contrario a lo alegado en el recurso el juzgador de primer grado dio motivos suficientes y ajustados al derecho para justificar su decisión de inadmisión de la acusación ejercida por la parte querellante, constituyendo la falta de capacidad para actuar en justicia un obstáculo para la prosecución de la acción encaminada por la parte querellante Quicksilver Limited, aspecto que, estima esta alzada, es conforme a derecho. Que en atención a lo expuesto, vistas las actuaciones remitidas y los motivos alegados en el recurso, esta Sala de la corte, concluye que el Tribunal a quo dictó una decisión conforme al derecho al declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de capacidad para actuar en justicia, por lo que el presente recurso de apelación debe ser rechazado por la corte para confirmar la decisión impugnada, por ser conforme a derecho, rechazando las pretensiones de la querellante recurrente y acogiendo las de la defensa encaminadas a la confirmación de la resolución recurrida.

9. Previo abordar los reclamos elevados en los puntos de impugnación consignados en el primer medio casacional es oportuno delimitar en torno a la aludida inobservancia de disposiciones convencionales y legales, así como de fallos emitidos por el Tribunal Constitucional, el examen concordado de dichos preceptos pone de manifiesto que desacierta la entidad reclamante en sus argumentaciones en dos vertientes; en un extremo, dado que en el caso que nos ocupa no tuvo aplicación o exigencia la prestación de caución, depósito o fianza judicial alguna, y en otro, las normativas que requerían la prestación de la fianza *judicatum solvi*, como mismo afirma, fueron declaradas no conformes con la Constitución por el Tribunal Constitucional, por lo cual no tendrían vigencia ni aplicación en nuestro ordenamiento jurídico.

10. Es conveniente recalcar sobre lo concerniente a la protección efectiva de los derechos de las personas, que su concreción se desprende de los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Sustantiva que establecen que el Estado tiene la obligación de: a) *crear y poner en funcionamiento los órganos jurisdiccionales (tribunales, principalmente) donde las personas (físicas o morales) han de dirimir sus controversias con relación a la protección de sus derechos e intereses legítimos; b) establecer los procesos y, al interior de éstos, diseñar los procedimientos que en las distintas materias han de servir de cauce*

*para la solución de esas controversias; y c) respetar (con ocasión del conocimiento de esas litis jurisdiccionales) las garantías del debido proceso, las cuales resultan de las normas fundamentales de carácter procesal.*

11. Justamente, al referirse al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el aludido artículo 69 de la Constitución, el Tribunal Constitucional dominicano ha determinado que se configura como un derecho fundamental que procura el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio concebir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son claras. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia letrada, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles.

12. De lo anterior se enfatiza que el debido proceso es un principio jurídico procesal con rango constitucional, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oída y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

13. En ese contexto, cabe señalar que el derecho a la igualdad se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato, por lo que merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas. Es por ello que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

14. En efecto, desde el análisis realizado por esta Sala, contrario a las aseveraciones de la reclamante, la alzada al ratificar la inadmisibilidad de la acusación incoada por la actual recurrente, por falta de capacidad para actuar en justicia, en tanto no había entonces agotado la formalidad de la matriculación en el Registro Mercantil, prescrita en el artículo 11 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley 31-11, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que implicaba un escollo legal para la prosecución de la acción; realizó una labor jurisdiccional cumplida, conforme a los principios rectores del proceso que nos rige. Advierte esta sede de casación, que en modo alguno, la inadmisibilidad rebatida inobserva las normativas convencionales, constitucionales y legales aducidas ni puede considerarse una vulneración a los principios y derechos aquí

implicados, como tampoco afecta ni perturba el derecho constitucional de acceso a la justicia ni el debido proceso como se denuncia, pues el empleo de dicha disposición no constituye un sesgo discriminatorio o arbitrario; contrariamente, es de común y transversal aplicación a todas las entidades comerciales, nacionales o extranjeras, mismas que están sometidas a los requerimientos propios en su accionar ante las distintos órganos jurisdiccionales, dependencias judiciales a las que ha accedido a través de diferentes vías y en las tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad sus prerrogativas en los momentos y escenarios idóneos; atendiendo estas consideraciones es palpable la improcedencia de lo denunciado en el apartado del medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

15. Cabe considerar, por otra parte, el cuestionamiento efectuado al ámbito competencial de la Corte *a qua*, como tribunal de envío, sobre ese aspecto es menester recalcar que ha sido sostenido consolidadamente como doctrina jurisprudencial por esta Corte de Casación en torno al ámbito de competencia del tribunal de envío en ocasión de la anulación de un fallo como consecuencia del conocimiento de un recurso de casación, que el envío comporta tanto para las partes, como para los jueces, las mismas obligaciones y facultades que si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada. Símilmente, ha dilucidado esta Sede que la casación completa o total de la decisión permite el conocimiento íntegro del recurso, mientras que la casación limitada o parcial está destinada a uno o varios puntos establecidos de manera expresa en la sentencia de envío, lo que constituye una restricción impuesta por la Suprema Corte de Justicia, delimitando el ámbito de competencia del tribunal de envío, en vista de que la decisión impugnada no contiene vicios que ameriten declarar la casación de manera total, sino que con la sola corrección de algún punto en conflicto con la Constitución o la ley se puede preservar el resto de la sentencia atacada en casación.

16. Dentro de esta perspectiva, se advierte que la alzada actuó dentro del marco de sus potestades, al decidir respecto del recurso de apelación diferido; segunda instancia que tenía la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios probatorios a los que tuvo acceso el tribunal de mérito; por ende, contrario al particular pensar de la impugnante de que incumplió los lineamientos de su apoderamiento, dicha dependencia de apelación, ante el escenario procesal, como se ha dicho, de una casación completa y el envío para conocer el recurso nuevamente, le correspondía revisar la sentencia apelada en toda su extensión, examinar lo debatido en las



instancias anteriores, los fundamentos probatorios del juez de juicio, todo con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva, tal como aconteció en el presente caso; por lo cual, nada tiene esta Sede Casacional que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que, al examinar y desestimar el recurso de la entonces apelante *Quicksilver Limited*, operó conforme al perímetro de su naturaleza jurisdiccional y contorno delimitado por la sentencia de envío emitida por esta Segunda Sala; por lo que la denuncia elevada en el extremo examinado del medio esgrimido resulta infundada por lo cual se desestima.

17. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, la acusadora privada impugnante en su segundo medio de casación propuesto reprocha el fallo atacado incurre en desnaturalización de los hechos y los medios de apelación en su momento planteados, arguyendo:

Al leer los numerales 13 y 14 de las páginas 18 y 19 de la sentencia podrá constatar que la Corte *a qua*, de forma muy escueta, decide el fondo del recurso haciendo referencia de manera errada a las disposiciones del artículo 11 de la ley 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, la corte indica lo siguiente: [...] 2.7. No obstante todo esto, la corte sólo acota que las disposiciones consagradas en el referido artículo 11 de la Ley núm. 479-08 Sobre Sociedades Comerciales se constituyen en requisitos para otorgar la calidad habilitante para que las sociedades comerciales puedan actuar como personas jurídicas con derechos en los actos de comercio y ante la justicia en la Re pública Dominicana, pero la discusión no era sobre el artículo 11 en sí, sino sobre el párrafo I del ese artículo el cual establece las excepciones para el registro en el Registro Mercantil de las sociedades constituidas en el extranjero. 2.8. A la Corte *a qua* referirse de manera general sobre el artículo 11, estableciendo algo totalmente diferente a lo señalado en el recurso del cual estaba apoderado, la misma desnaturalizó los hechos que le fueron planteados como vicio de la sentencia, puesto se ha establecido algo que no ha estado en discusión, ni que le ha sido indicado por las partes, con lo cual desvirtúa la queja que le fuera indicada por la recurrente sobre los vicios que padecían la sentencia que la hacían anulable.

18. Sobre el aspecto refutado es oportuno recordar que es criterio sostenido por esta corte de casación que existirá desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho

o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.

19. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por la recurrente, el contenido de la decisión impugnada, así como del escrito de apelación producido, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en desnaturalización alguna, ni de los hechos ni en la apreciación de los argumentos elevados en el recurso deducido. Inversamente, la Corte *a qua*, les confirió y respetó en el escrutinio efectuado sus innegables naturaleza y alcance e identidad, en que se impugnaba, sucesivamente: *Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de orden legal. Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia*, increpando la valoración realizada por el tribunal de instancia a las disposiciones del reiteradamente mencionado artículo 11 de la Ley núm.479-08, a la vez que la falta de motivación racional en la aplicación de dicho precepto.

20. Atendiendo estas consideraciones, los fundamentos jurídicos compendiados *ut supra*, lejos de evidenciar desnaturalización atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada; contrariamente, evidencian que la alzada realizó una apropiada ponderación y evaluación de aspectos refutados en el recurso entablado en aquel momento, dejando establecido de forma concreta que en el caso objeto de análisis, el tribunal de instancia, luego de una adecuada ponderación del fin de inadmisión planteado y respaldada en avales probatorios, retuvo que la entidad *Quicksilver Limited*, como sociedad comercial de origen foráneo, siempre que cumpliera con los requisitos exigidos para ello en su legislación de origen, tenía la obligación de registrarse en el Registro Mercantil, a fin de ser reconocida su vigencia, personalidad jurídica y calidad habilitante a través del mecanismo dispuesto por la Ley núm. 479-08, en su artículo 11, lo que entonces no había efectuado y sin que se probara que se encontrara en las exenciones establecidas por dicha normativa; en esa tesitura es que la jurisdicción de apelación ofreció una adecuada justificación, como se ha recalcado, que sustenta el rechazo de la impugnación entonces deducida; de allí, la patente improcedencia de lo denunciado en el medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

21. Continuando con el examen del recurso, la impugnante *Quicksilver Limited*, en el desenvolvimiento expositivo del tercer medio de casación formulado alega falta de motivación que justifique la decisión adoptada, y para ello de manera sumaria, apunta:

De la simple lectura de la resolución 502-2022-SEEN-00170, emitida en fecha 30 de noviembre por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se puede apreciar la carencia de motivos que justifiquen el dispositivo de la decisión impugnada, ya que en la misma no existe explicación que fundamente la decisión rendida, sino que únicamente en la página número 18, numerales 13 la Corte a qua transcribe algunas líneas en la cual dice que la decisión atacada estaba ajustada en derecho, así como debidamente motivada [...] Como puede advertirse, en el párrafo anteriormente transcrito la corte no emite ninguna explicación ni realiza análisis alguno respecto del artículo 11 de la Ley 479-08, sobre los requisitos que debió haber agotado la sociedad Quicksilver Limited para ser reconocido de pleno derecho en la República Dominicana, sobre todo cuando es ese mismo artículo el que indica de manera expresa que las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia legal por la autoridad que corresponda. En otras palabras, la corte no explica el principio jurídico sustantivo ni procesal que le sirviera como sustento de su criterio, con lo cual no permite entender si en el caso de Quicksilver Limited la ley fue bien o mal aplicada.

22. En lo atinente al aspecto rebatido relativo a la falta de motivación de la alzada al estatuir los medios recursivos, es bueno destacar que conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

23. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

24. Por los razonamientos transcritos en otro apartado de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por la recurrente Quicksilver Limited, aunque armonice con la conclusión a la que arribó

el tribunal de instancia, la Corte *a qua* transitó su propia senda argumentativa al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación promovida; de este modo, la alzada se refirió sucesivamente en torno a la falta de motivación como errónea valoración de la normativa aplicada, coligiendo que, contrario a lo entonces denunciado, en el caso se asumió una correcta determinación de la inadmisión de la acusación promovida; en ese tenor, dicha jurisdicción proporcionó una pertinente fundamentación que, puntualmente justifica de forma plena la decisión adoptada, solventando así su obligación de motivar; de ahí que procesa desestimar el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento.

25. Por otro lado, en el cuarto y último medio de casación planteado la recurrente alega, de manera sintetizada, lo siguiente: *Independientemente de que la Corte a qua no emitió ningún tipo de explicación que sustentara su decisión, esta acogió como bueno y válido la decisión del tribunal de primer grado, por lo que hizo suyo los vicios del juzgado de primer grado. Para constatar los vicios que afectan la decisión de primer grado basta verificar la página 9 de la resolución de inadmisibilidad emitida por la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, donde veremos que el Tribunal a quo analiza las disposiciones del artículo 11 de la Ley de Sociedades Comerciales núm. 479-08, modificada por la Ley 31-11, donde la magistrada establece lo siguiente: [...].*

26. Efectivamente, esta Corte de Casación al examinar lo enunciado, advierte que, la denuncia no hace alusión a la decisión emitida por la Corte *a qua* ni al obrar de esta jurisdicción, sino que recrimina la actuación del tribunal de instancia, es por ello que, este medio de casación no será ponderado por esta Sala debido a que la recurrente no censura ni dirige tal vicio contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*. En esas atenciones, en virtud de que los señalamientos en que se fundamenta un recurso deben dirigirse de manera puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto de impugnación, no contra otro acto jurisdiccional, de conformidad con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal y que la entidad recurrente ha incumplido con estos preceptos; por consiguiente, procede la desestimación de este medio, sin examen, por improcedente.

27. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

28. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal condena a la recurrente *Quicksilver Limited* al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por *Quicksilver Limited*, contra la sentencia núm. 502-2022-SEEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la entidad recurrente al pago de las costas generadas en el procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Francisco Álvarez Aquino, Ariel Lockward, Cristian Jiménez y Romer Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0590

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Joselyn Díaz Sánchez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rafaela Quezada Lassis.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Manuel Soto Núñez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Sadoky Duarte Suárez y Lic. Wellington Salcedo Cassó.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Joselyn Díaz Sánchez, dominicana, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0078727-8, con domicilio en la calle Principal núm. 27-B, Villa Progreso, Las Carcomas, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actualmente reclusa en la Cárcel Pública Santa Bárbara, Samaná; 2) Ángel María Abad Montilla, dominicano, mayor de edad, trabajador de la construcción, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 052-00007496-0, con domicilio en la calle Segunda, sector La Rivera del Ozama, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Cotuí; y 3) Ramón Colón Guzmán, dominicano, mayor de edad, seguridad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0079915-8, con domicilio en la calle Colón núm. 10, barrio Libertad, sector Carmona, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputados y civilmente demandados, contra de la sentencia penal núm. 203-2020-SSen-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a Joselyn Díaz Sánchez, parte recurrente, manifestar es dominicana, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0078727-8, con domicilio en la calle Principal núm. 27-B, Las Carcomas, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluida en la Cárcel Pública de Samaná.

Oído a Víctor Manuel Soto Núñez, parte recurrida, exteriorizar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0002969-7, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 94, sector La Esperanza, próximo a la Farmacia La Esperanza, Cotuí.

Oída a Clarindy Luna Díaz, parte recurrida, indicar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0080925-4, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 94, sector La Esperanza, próximo a la Farmacia La Esperanza, Cotuí.

Oída a Lourdes Petronila Paredes de Soto, parte recurrida, manifestar es dominicana, soltera, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0005233-5, domiciliada y residente en la calle Canela núm. 50, paraje El Rodeo, municipio de Galván, provincia Bahoruco.

Oída a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de mayo de 2023, actuando en representación de Ángel María Abad Montilla, Joselyn Díaz Sánchez y Andy Sánchez Pérez [sic], parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Dr. Sadoky Duarte Suárez, por sí y por el Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de mayo de 2023, actuando en representación de Víctor Manuel Soto Núñez, Clarindy Luna Díaz y Lourdes Petronila Paredes de Soto, Rosario Lantigua Hernández Plasencia y María García Cabral, parte recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 17 de mayo de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensora pública, en representación de Joselyn Díaz Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensora pública, en representación de Ángel María Abad Montilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación de Ramón Colón Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de marzo de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Ramón Colón Guzmán, suscrito por el Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, en representación de Víctor Manuel Soto Núñez, Clarindy Luna Díaz y Lourdes Petronila Paredes de Soto, querellantes y actoras civiles depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2020, conjunto de actuaciones remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00524 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Joselyn Díaz Sánchez, **Ángel María Abad Montilla y Ramón Colón Guzmán**, y fijó audiencia pública para el 17 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada por la recurrente



Joselyn Díaz Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2023.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 61, 265, 266, 295, 379, 382, y 384 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 29 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ramón Colón Guzmán (a) Bernardo y/o Chocolate, Ángel María Abad Montilla (a) Aguedito y Joselyn Díaz Sánchez (a) Pincha, atribuyéndoles haber incurrido en la infracción de las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 381, 382, 384, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Víctor Manuel de Jesús Soto Núñez, Lourdes Petronila Paredes de Soto, Rosario Lantigua Hernández Plasencia, María García Cabral y Clarindy Luna Díaz.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante resolución núm. 599-2018-SRES-00275, del 9 de noviembre de 2018 admitió totalmente la referida acusación y pronunció

auto de apertura a juicio contra los procesados: 1) Ramón Colón Guzmán (a) Bernardo y/o Chocolate, por existir suficiente probabilidad de ser autor de asociación de malhechores y robo agravado y asesinato en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 2) Ángel María Abad Montilla (a) Aguedito, por existir suficiente probabilidad de ser autor de asociación de malhechores y robo agravado y asesinato en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano; y 3) Joselyn Díaz Sánchez (a) Pincha, por existir suficiente probabilidad de ser cómplice de robo agravado y asesinato en violación a los artículos 59, 60, 61, 379, 381, 382, 384, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio de Víctor Manuel de Jesús Soto Núñez, Lourdes Petronila Paredes de Soto, Rosario Lantigua Hernández Plasencia, María García Cabral y Clarindy Luna Díaz.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2019-SEN-00055, el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria del interrogatorio realizado al imputado Ramón Colón Guzmán de fecha 23/01/2018; de igual modo el interrogatorio realizado a Yoselyn Díaz Sánchez de fecha 25/01/2018, por no vislumbrarse ninguna ilegalidad en su obtención e incorporación al proceso. **SEGUNDO:** Acoge la exclusión con respecto al CD que contiene el audio, por violar el derecho a la intimidad de una persona que no se establece quién es. Rechaza así mismo la solicitud con respecto al CD que contiene las imágenes por haber sido adquirido de manera legal. **TERCERO:** Declara culpable a Ramón Colón Guzmán (a) Bernardo y/o Chocolate, de (asociación de malhechores, robo calificado, homicidio concurrente con la Ley 631 sobre Armas) en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 295 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-03 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Rosario Lantigua Hernández Plasencia, María García Cabral, Clarindy Luna Díaz, Víctor Manuel de Jesús Soto Núñez y Lourdes Petronila Paredes de Soto; en consecuencia, lo condena a (40) años de reclusión mayor; y el acusado Ángel María Abad Montilla (a) Aguedito, como coautor de (asociación de malhechores, robo calificado y homicidio agravado) en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 295 y 304 del Código Penal

dominicano, en perjuicio de Víctor Manuel de Jesús Soto Núñez, Lourdes Petronila Paredes de Soto y Clarindy Luna Díaz, lo condena a una pena de (30) años de reclusión mayor. En cuanto a Joselyn Díaz Sánchez (a) Pincha, declara culpable de (complicidad con Ramón Colón Guzmán (a) Bernardo y/o Chocolate de robo concurrente con homicidio), en violación a los artículos 59, 60, 61, 295, 379, 382, 384, del Código Penal dominicano, en consecuencia, le condena a una pena de (20) años de reclusión mayor, en perjuicio de Rosario Lantigua Hernández Plasencia, María García Cabral, Clarindy Luna Díaz, Víctor Manuel de Jesús Soto Núñez y Lourdes Petronila Paredes de Soto. **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se condenan al pago de una indemnización de RD\$1.00 peso dominicano, tal como lo han solicitado. **QUINTO:** Se eximen del pago de las costas penales, por estar asistidos de defensoría pública. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 19 del mes de julio del año 2019, a las 03:30 p.m., para lo cual quedan formalmente convocadas las partes presentes y representadas [sic].

d) Disconformes con la referida decisión, los imputados Joselyn Díaz Sánchez, Ángel María Abad Montilla y Ramón Colón Guzmán, interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2020-SEN-00024, objeto de los presentes recursos de casación, el 22 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Ángel María Abad Montilla, representado por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta; el segundo por la imputada Joselyn Díaz Sánchez, representada por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis; y el tercero incoado por el imputado Ramón Colón Guzmán, representado por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, todos en contra de la sentencia número 963-2019-SEN-00055 de fecha 21/06/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida de conformidad con las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiéndose la distracción de las últimas en provecho del abogado de la parte reclamante que la solicitó por haberlas avanzado. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal [sic].

I. En cuanto al recurso de casación incoado por Joselyn Díaz Sánchez.

a) Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

2. La recurrente Joselyn Díaz Sánchez, solicitó incidentalmente la extinción de la acción penal contra ella ejercida por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, arguyendo que los cuatro años previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal para la duración del proceso se han cumplido, en ese contexto argumenta, en suma:

En fecha quince (15) del mes de febrero del año 2018, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, conoció de la solicitud de imposición de medida de coerción en contra de la ciudadana Joselyn Díaz Sánchez, en la cual decidió imponer las establecidas en el artículo 226, en el numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en la prisión preventiva por un espacio de tres (3) meses, mediante la resolución núm. 599-2018-SRES-0009, por lo cual los imputados se encuentran privada de libertad. [...] Sin embargo al día de hoy han transcurrido cinco (5) años, dos (2) mes y seis (6) días de duración del proceso, por lo que el plazo de los cuatros años y la extensión para la tramitación de los recursos están ventajosamente vencidos.

3. Se extracta de su pedimento, que la recurrente sostiene que el plazo máximo de duración del proceso se encuentra vencido ventajosamente, puesto que, desde la imposición de la medida de coerción en su contra el 15 de febrero de 2018, a la fecha de la petitoria han transcurrido cinco años, dos meses y seis días, por lo cual, a su juicio, procede declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4. En ese orden, es importante citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

5. Conforme a lo citado, esta Sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a Joselyn Díaz Sánchez, por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del

Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante resolución núm. 599-2018-SRES-00089 del 15 de febrero de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para el cómputo de que se trata.

6. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por la justiciable Joselyn Díaz Sánchez; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

7. Antepuesto al análisis de lo invocado en el pedimento formulado, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

8. De allí, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

9. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir

la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo, sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

10. Así, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el factor de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

11. Frente a lo que aquí se discute, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el*

*incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

12. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

13. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso; empero, no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

14. En ese marco, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: a) el 15 de febrero de 2018, se impuso medida de coerción a la procesada mediante resolución núm. 599-2018-SRES-00089; b) el 29 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; c) el 9

de noviembre de 2018, se emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 599-2018-SRES-00275; d) el 21 de junio de 2019, se pronunció la sentencia condenatoria núm. 963-2019-SSEN-00055; e) el 23 de agosto de 2019, la justiciable Joselyn Díaz Sánchez recurrió en apelación la decisión de la etapa de juicio; f) el 22 de enero de 2020, se dictó la sentencia en grado de apelación núm. 203-2020-SSEN-00024, objeto del presente recurso de casación; h) el 3 de marzo de 2020, Joselyn Díaz Sánchez recurrió en casación, siendo remitidas las actuaciones a esta sede casacional el 1 de marzo de 2023.

15. Luego de esta corte de casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

16. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso en atención a sus características, tenía ribetes complejos, visto que se accionó penalmente contra tres personas; segundo, se observó que el recorrido procesal, desde su inicio el 15 de febrero de 2018, ya para el 21 de junio de 2019 se había emitido sentencia condenatoria contra la procesada Joselyn Díaz Sánchez, y en el ejercicio de los derechos que les son reconocidos a las partes, ante los recursos de apelación interpuestos por los imputados, en el caso específico de Joselyn Díaz Sánchez el 23 de agosto de 2019, se dictó sentencia en grado de apelación 22 de enero de 2020, luego de dos suspensiones de la audiencia del debate del recurso, ambas con el fin de preservar su derecho de defensa, siendo recurrida en casación, como se dijo, el 3 de marzo de 2020, remitido a esta sede casacional de forma tardía el 1 de marzo de 2023; razón por la cual, el trayecto, salvo la remisión morosa, sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales.

17. Frente al panorama avizorado, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, resulta pertinente reconocer que la superación por unos meses del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo



a las particularidades del caso, cuya tramitación además estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por la impugnante Joselyn Díaz Sánchez en el pedimento incidental esgrimido sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esa decisión.

**b) Sobre el fondo del recurso de casación.**

18. La aludida recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio Recursivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69.3 v 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172. 333 v 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (artículo 426.3 C.P.P.).*

19. Así, la recurrente en la ampliación del medio de casación esgrimido recrimina la sentencia impugnada, puntualizando, sucintamente que:

La Corte a qua, no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa del proceso seguido a Joselyn Díaz Sánchez, situación que se verifica en las páginas de la decisión recurrida, y motivados tanto en hechos y en derechos, no transcribir la sentencia emitida por el tribunal de juicio, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación, en cuanto a la valoración de las pruebas para imponer una condena de 20 años y no como lo solicitada por la defensa al tribunal de juicio y la Corte a qua [...] Es decir, nobles jueces de la Suprema Corte Justicia, que ante unos testimonios de esta naturaleza no podían el tribunal juicio

ponderar una sentencia condenatoria, incurriendo en el mismo error la corte a-qua ratificando la decisión; donde ha queda evidenciado que ambas vías judiciales no tomaron en consideración que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declaran los testigos, sino por la posibilidad de que lo dicho por estos se puedan corroborar con otros elementos de pruebas independientes, lo cual no ocurrió en el presente caso. A que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales antes citadas, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del C.P.P., y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. [...] Es por todo lo antes expuestos que, denunciado ante esta Suprema Corte Justicia, que, con solo una revisión de la decisión impugnada, se podrán dar cuenta que el tribunal de juicio, así, como la Corte a qua, utilizaron la íntima convicción para condenar al imputado a 20 años de prisión al recurrente Joselyn Díaz Sánchez, por lo que se nota a toda luce que el tribunal de juicio al igual que la Corte a qua, cometió el mismo error en la valoración de esos testigos, ya que, si lo hace de la forma manera correcta con dichas declaraciones, acoge el pedimento de la defensa, ordenando la sentencia absolutoria de la recurrente. [...] En síntesis, lo que estamos planteando es que los hechos no fueron cometidos por parte del recurrente Joselyn Díaz Sánchez, así mismo como lo manifestó el coimputado Ramón Colón Guzmán, y la misma recurrente, por lo que no se configura la calificación jurídica por la cual fue condenada.

20. Ciertamente, los argumentos que integran el medio de impugnación planteado por la recurrente aluden a que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, ya que no se refirió específicamente a los medios propuestos en su apelación; apunta, a su juicio, que la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, ratificada por la alzada, es contraria a las reglas de valoración prescritas en la normativa procesal penal y a los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia; asevera, asimismo, que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declara el testigo, sino por la posibilidad de corroborarlo con otros elementos de prueba. Arguye, finalmente, que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* utilizaron la íntima convicción para condenarla a veinte años de prisión, pues no cometió los hechos, tal como lo declaró al igual que el coimputado Ramón Colón Guzmán, por lo cual no se configura la calificación jurídica por la cual fue condenada.

21. El examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos de la actual recurrente, estimó:

El motivo desarrollado por esta apelante en primer término pretende denunciar una supuesta desvinculación de la procesada con los elementos de pruebas los que, a su juicio, no permiten establecer su participación punible en los hechos atribuidos; empero, resultan lapidarios los testimonios de Elizabeth González y Juan González, los cuales atribuyen de manera expresa a la encartada la participación de deshacerse del arma utilizada por su esposo para la comisión de los hechos; vale decir que intentar esconder el arma homicida en este caso, o lo producido del robo o los medios utilizados, configura el tipo penal de complicidad conforme las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, por lo que existiendo elementos de pruebas como en este caso los testimonios, no cabe duda que queda comprometida la responsabilidad penal de la impugnante en los términos indicados. En los siguientes dos medios, la recurrente vuelve a retomar el tema de la insuficiencia probatoria y la no configuración del tipo penal; empero, mutatis mutandis, luego del análisis realizado por la alzada a los elementos valorados en la instancia y, específicamente, los testimonios señalados, no cabe duda alguna que los mismos carecen de toda apoyatura jurídica. Así las cosas, debe ser descartado el recurso de apelación examinado.

22. Sobre el punto refutado por la recurrente atinente a la falta de fundamentación del fallo impugnado al desestimar los medios esgrimidos en su otrora recurso de apelación, es oportuno recordar que, esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

23. En ese contexto, puede afirmarse que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las

razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado.

24. En lo concerniente al primer punto formulado en que la recurrente censura a la sentencia impugnada de motivación insuficiente; de los razonamientos compendiados y *ut supra* transcritos, esta Sala de la Corte de Casación llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la recurrente contra la sentencia entonces apelada referentes a la insuficiencia probatoria, no configuración del tipo penal y su desvinculación de los hechos; planteamientos que desestimó oportunamente, empleando un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; en ese tenor, de su lectura se destila el análisis ponderado que realizó dicho escalafón judicial; de manera que, frente a una puntual argumentación jurídica los cuestionamientos de la impugnante decaen, quedando únicamente su inconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio de casación propuesto por carecer de pertinencia.

25. Con respecto al argumento atinente a la errónea valoración probatoria ratificada por la alzada, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del

Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

26. Esta sede ha fijado de manera constante el criterio, que se reitera en esta ocasión, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

27. Del depurado análisis del fallo recurrido, en concreto los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte *a qua* precedentemente compendiados, constata este órgano casacional que la alzada confirma la decisión del tribunal de mérito al apreciar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales respectivos, quedando establecido más allá de todo resquicio de duda la responsabilidad penal de la impugnante en los ilícitos retenidos, así como correctamente calificada la conducta típica como cómplice de los ilícitos de robo calificado concurrente con homicidio voluntario en perjuicio de Manuel Marino Vinicio Soto. Dentro de esta perspectiva, contrario al particular enfoque de la recurrente Joselyn Díaz Sánchez en torno a la valoración probatoria, la alzada dispuso la ratificación del fallo revisado por entenderlo respaldado en contundentes razonamientos para determinar su culpabilidad al retenérsele la participación específica, aceptar en su vivienda a los coimputados, de hacer los aprestos para deshacerse del atuendo y arma utilizada para la comisión de los hechos, por lo que en estricta observancia del derecho se le impuso la sanción de veinte años fijada para dicha acción; en esa tesitura, es que la Corte de apelación solventó su deber motivacional, de tal manera que la censura de la impugnante contra su acto jurisdiccional, en el referido aspecto del medio que se examina, carece justificación jurídica por lo que se desestima.

28. Sobre el último apartado del medio en que aduce Joselyn Díaz Sánchez que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* utilizaron la íntima convicción para condenarla a veinte años de prisión, pues no cometió los hechos ni se configura la calificación jurídica por la cual fue condenada.

29. A fin de esclarecer respecto al aspecto rebatido sobre la forma de participación de la recurrente Joselyn Díaz Sánchez en el presente caso, resulta pertinente asentar que, cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito. Así, los autores se caracterizarán por ocupar un papel central en el hecho reprochable, atribuyéndosele el mismo como obra propia, mientras los partícipes ocupan un papel secundario, en la medida en que su contribución posee menos trascendencia para la producción del resultado lesivo. Dicho de otro modo, a los autores se les imputa el hecho punible, a los partícipes la contribución a un hecho ajeno.

30. Tal como lo instruye una consolidada doctrina autóctona la complicidad se define como la realización de actos de ayuda o favorecimiento al delito ejecutado por otro, pudiendo consistir tanto en la aportación de un bien, como en conductas de apoyo o en refuerzos de carácter psíquico. Inequívocamente, para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que la participación del cómplice o partícipe sea accesoria e indirecta en el delito perpetrado por otro agente.

31. Vinculado al concepto de complicidad, resulta oportuno el criterio dilatadamente sustentado por esta Sala, mismo que se refrenda en el caso concreto, en el sentido de que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester que se manifieste con la ejecución de una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, los que consignan: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencia; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de

conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito. Y es que, por además, el tribunal apoderado está en el deber de especificar en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida al justiciable.

32. Del análisis precedente, no se desprende algún signo de uso de la hoy superada íntima convicción en el ejercicio jurisdiccional desplegado en las jurisdicciones que conocieron del caso, contrario a lo alegado, como efectivamente determinó la Corte *a qua*, el tribunal de instancia al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas a la procesada Joselyn Díaz Sánchez, sustentó su resolutive en razonamientos lógicos en los que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar la complicidad enmarcada en las previsiones normativas de los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal, puesto que quedó demostrado y así lo refrenda la alzada, que la encartada tuvo intervención volitiva antes y después de la ejecución del robo y homicidio de la víctima, con el fin marcado de apoyar a su entonces pareja Ramón Colón; lo que pone de relieve la improcedencia de los planteamientos formalizados en el aspecto analizado del medio tratado, resultando procedente su desestimación.

## **II. En cuanto al recurso de casación de Ángel María Abad Montilla.**

33. El recurrente propone contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

**Único Medio Recursivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69.3 v 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24. 25. 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (artículo 426.3.C.P.P.).*

34. En el despliegue expositivo del medio de impugnación esgrimido el recurrente recrimina a la decisión, en suma, porque:

La Corte *a qua*, no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa del proceso seguido a Ángel María Abad Montilla, situación que se verifica en las páginas de la decisión recurrida, y motivados tanto en

hechos y en derechos, no transcribir la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación, en cuanto a la valoración de las pruebas para imponer una condena de 30 años. [...] A que de lo establecido anteriormente, no entendemos como la corte a-qua, le otorga valor probatorio de la manera que lo hizo para que se configurara la calificación jurídica otorgada por ellos, para comprometer gravemente la responsabilidad penal del recurrente. Es por todo lo antes expuesto que, denunciado ante esta Suprema Corte Justicia, que con solo una revisión de la decisión impugnada, se podrán dar cuenta que el tribunal juicio, así, como la Corte a qua, utilizaron la íntima convicción para condenar al imputado a 30 años de prisión al recurrente Ángel María Abad Montilla. Por lo que se nota a todas luces que el tribunal de juicio al igual que la Corte a qua, cometió el mismo error en la valoración de esa única testigo, ya que, si lo hace de la forma manera correcta con dichas declaraciones, acoge el pedimento de la defensa, ordenando la libertad inmediata del recurrente. A que del error que cometió el tribunal de juicio y las Corte a qua, al valorar dicha declaración, cuando las mismas solo fueron expuestas para favorecer una parte y perjudicar a la otra y se puede comprobar en la sentencia recurrida, la no configuración de tipos penales en declaración de la única testigo. [...]Es decir nobles jueces, que la Corte a qua rechazó los motivos planteados sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos por la defensa Ángel María Abad Montilla, violentando lo que establece el Código Procesal Penal dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P.

35. Se compendia del examen del medio de casación planteado, que el recurrente arguye que la Corte *a qua* dictó un fallo manifiestamente infundado, pues no se refirió concretamente a los medios propuestos en su apelación; aduce que, a su entender, la alzada, incurre en el mismo error que el *a quo*, en la valoración de una única testigo, a la que otorgan valor probatorio, pese a que sus declaraciones pretendían favorecer una parte y perjudicar otra, a fin de configurar la calificación jurídica endilgada y comprometer gravemente su responsabilidad penal; declaraciones con las cuales no se conforman los tipos penales retenidos. En último lugar, alude, que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* utilizaron la íntima convicción para condenarlo a treinta años de prisión, pues no cometió los hechos; recrimina que la jurisdicción de apelación rechazó, sin justificación, los medios propuestos



violentando el debido proceso y lo que establecen nuestra Carta Magna y la normativa procesal penal vigente en su artículo 24.

36. La jurisdicción de alzada, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, desestimó los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

En ese orden, conforme las pruebas aportadas y dilucidadas en el plenario, por el testimonio de la víctima Clarindy Luna Díaz queda establecida fuera de toda duda razonable la participación de este recurrente en los hechos que costaron la vida de Manuel Marino Vinicio Soto Paredes; tal participación fue establecida en la categoría de coautoría conjuntamente con el imputado Ramón Colón Guzmán en lo relativo al robo cometido por dos o más personas, con armas, en casa habitada, en horas de la noche y ejerciendo violencia que ocasionó la muerte de la víctima así como la utilización ilegal de armas de fuego; si bien el homicidio fue ocasionado de manera directa por Ramón Colón Guzmán, conforme las pruebas ventiladas en el plenario, este apelante tuvo participación activa en toda la trama criminal por lo que la coautoría queda más que establecida y la pena impuesta es la consecuente con los tipos penales retenidos y demostrados y la gravedad de los hechos acaecidos; vale decir que ese testimonio de la esposa del fallecido, víctima activa en este proceso, en modo alguno puede resultar desmeritado pues, siendo la única testigo presencial, su declaración se produce sin un ápice de contradicción o cualquier otro factor que pudiese afectar su credibilidad; por ello es que el órgano a quo lo asume con la potencia tal capaz de servir para enervar la presunción de inocencia que hasta ese instante cubría al procesado. Por otro lado, la labor de valoración de la prueba realizada es idónea y mejor la sustanciación en la sentencia de esa labor valorativa sin que haya incurrido en vulneración de la norma que pudiese atribuírsele y, es por estas razones que el recurso de apelación que se examina sustentado de esta forma, debe ser rechazado.

37. Atinente al punto impugnado en el primer y tercer aspecto del medio planteado relativo al tópico de falta de fundamentación del fallo, analizados conjuntamente por la estrecha vinculación de lo planteado, es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

38. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

39. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

40. Por los razonamientos transcritos en otro apartado de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por el recurrente **Ángel María Abad Montilla**, que no se evidencia insuficiencia motivacional endosable a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, pues dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en las impugnaciones promovidas; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a las denunciadas erróneas aplicación de las normas y valoración de los elementos probatorios, determinando contrario a lo entonces alegado, una correcta aplicación de las normas sustantivas, adecuada valoración de los medios probatorios sometidos al contradictorio y una motivación suficiente que justificaba la determinación de la responsabilidad penal del procesado **Ángel María Abad Montilla** como coautor de los ilícitos de asociación de malhechores, robo calificado y homicidio por cuyos hechos resultó efectivamente condenado, develando la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, es que se precisa que dicha jurisdicción proporcionó una pertinente fundamentación que, aunque puntual y no profusa, justifica plenamente la decisión adoptada, solventando así su obligación de motivar; de ahí que debe desestimarse el reparo orientado en ese sentido en los extremos del medio analizado, por carecer de fundamento.

41. En esa tesitura, en cuanto a la delimitación de la responsabilidad del imputado recurrente Ángel María Abad Montilla en la comisión del hecho delictivo esta corte de casación ha sido de criterio, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su

realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; en esa línea argumentativa, es oportuno destacar que, es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el juicio.

42. Referente a la participación como coautor conforme la doctrina relevante sobre la materia, *son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, ya que los coautores se reparten la realización del tipo de autoría*, distinto a los cómplices, cuya actividad es secundaria, accesoria o auxiliar. Asimismo, se puntualiza como aspecto determinante de la coautoría que, "lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio de reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención". Reconociéndose como requerimientos para su caracterización *la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor*.

43. En otras palabras, la coautoría se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico.

44. Sobre las bases de las consideraciones exteriorizadas, se puede concluir, contrapuesto a lo denunciado por el impugnante, que la jurisdicción de segundo grado proveyó consideraciones adecuadas sobre el aspecto planteado, en que ratificó la participación y aporte esencial del recurrente para la consecución del delito, que precisamente lo encasillaban como coautor en el robo cometido por dos o más personas, con armas, en casa habitada, en horas de la noche y ejerciendo violencia en que se le ocasionó la muerte a Manuel Marino Vinicio Soto Paredes;

des en esas condiciones, que efectivamente la alzada actuó bajo los lineamientos de la doctrina autorizada y los preceptos jurisprudenciales consolidados por esta Sala sobre el tema que aquí se analiza; constatación que, fehacientemente revela la carencia de sustento de lo ahora argüido por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el alegato propuesto por carecer de total apoyatura jurídica.

45. Prosiguiendo con el análisis del medio propuesto, abordamos el segundo apartado en el que, el recurrente increpa o atribuye al acto jurisdiccional impugnado, una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, pues la Corte *a qua* confirma la valoración de la única testigo Clarindy Luna Díaz, declaraciones con las que se pretendía evidentemente perjudicarlo, comprometiendo gravemente su responsabilidad penal.

46. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por el impugnante, es menester puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

47. Siguiendo en esa línea discursiva, como se estableció precedentemente, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás debe realizarse tanto de forma individual como conjunta, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos las razones por las que se acuerda una determinada apreciación.

48. De igual modo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la

credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

49. En ese contexto, es preciso señalar que conforme jurisprudencia autóctona y comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, con base, al ámbito en que suelen consumarse ciertas infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal, declaración que constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso.

50. En esa misma línea argumentativa, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

51. Afianzando, sobre el extremo impugnado concerniente a que la testigo depuso con el interés marcado de perjudicarle, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

52. Dentro de este recuadro, del estudio y ponderación del acto jurisdiccional impugnado, se verifica, inverso a lo ahora denunciado por el recurrente, que la Corte de Apelación advirtió que, la decisión condenatoria descansaba en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Ángel María Abad Montilla en los ilícitos reprochados de asociación de malhechores, robo calificado y homicidio; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados las declaraciones de la testigo presencial de los hechos Clarindy Luna Díaz, cuyas declaraciones resultaron coincidentes y concurrieron en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en desnaturalización, y por no haberse probado en juicio motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, o que se tratara de una testigo mendaz, afectada de incredulidad subjetiva o tuviera un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo resquicio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Ángel María Abad Montilla, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales que les fueron imputados; por lo que evidentemente carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar este aspecto del medio analizado por improcedente e infundado.

### **III. En cuanto al recurso de casación de Ramón Colón Guzmán.**

53. Por su lado, el impugnante Ramón Colón Guzmán, plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69.4 v 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24. 25. 26. 172. 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. (artículo 426.3.).*

**Segundo Medio:** *Inconstitucionalidad difusa del art. 66 párrafo II de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas. Municiones y Materiales Relacionados.*

54. En efecto, el recurrente en el desarrollo del primer medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte no se detuvo ni a ver el expediente, pues desde el principio con solo ver la acusación se daría cuenta que no se ha hablado de ningún robo, ya que no le están imputando sustraer nada, por lo que nos preguntamos, ¿Cuál fue el robo? Ya que conforme a expediente, no hubo ningún robo. [...] Es decir nobles jueces, que en este caso correspondía al tribunal de juicio y la corte aquí, hacer una motivación espléndida de las razones justifican una sanción tan elevada, pues limitar a un ciudadano a 40 años de prisión, no es un acto que se puede tomar a la ligera y de manera deliberada, sino que exige un razonamiento justificado ajustado a las disposiciones vigentes, como en este caso las previstas en el art. 40.16 de la Constitución dominicana, siendo ausente en tales cuestiones en este caso, lo que hacen que la sentencia adolezca de falta de motivación y estatuir. Ante esas denuncias hecha por la defensa, la corte a-qua decide dejarlas de lado y no responder ni en los más mínimo, olvidando su deber de analizar, fallar y motivar sobres las denuncias esgrimidas y como es bien sabido, al momento de las Cortes de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada.

55. Efectivamente, la lectura depurada del primer medio formulado por el imputado recurrente pone de relieve que, recrimina que las denuncias hechas por la defensa, la jurisdicción de apelación las deja de lado y sin responder, olvidando su deber de analizar, fallar y motivar sobres las denuncias esgrimidas. Alega, además, que la alzada no revisó adecuadamente el caso, pues habría advertido que no se ha afirmado la ocurrencia de un robo en el presente proceso; a su juicio, la Corte debió realizar una motivación reforzada de las razones que justificaron la imposición de una sanción tan elevada de cuarenta años de prisión.

56. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, expuso, lo consignado a seguidas:

En sus medios, el recurrente plantea el déficit en la motivación señalando que el Tribunal a quo no fundamentó de manera clara y

precisa los hechos y el derecho, toda vez que habiéndole suministrado todas y cada una de las pruebas testimoniales y escritas de una manera subrepticia las pasa por alto, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que el tribunal fijó una sentencia condenatoria de 40 años de reclusión mayor en inobservancia de la norma y de la Constitución y que los hechos acaecidos responden a la calificación de tentativa y no así a la de los hechos consumados; no obstante, reconociendo el derecho de todo condenado a impugnar la decisión que le afecta y a la utilización de cualquier argumento que a su juicio pueda favorecerle para el ejercicio de esta prerrogativa, en modo alguno ello debe interpretarse que todo cuanto alegue quien recurra debe ser acatado por la alzada; más bien, se trata de una revisión de hechos y de derecho que debe realizar el segundo grado a partir de la crítica apuntada por la parte quejosa para verificar su existencia o no y deducir las necesarias consecuencias; en la especie, alega este apelante que los hechos configuran una tentativa porque no se llevaron nada; al respecto, la víctima sobreviviente relata que en el atraco se sustrajo la suma de RD\$170,000.00 y en el devenir fáctico su esposo resultó fallecido en virtud de disparos realizados por este procesado; agregársele además que el arma utilizada era producto de otro atraco realizado previamente, por lo que además resulta transgredida la normativa que regula la posesión y tenencia de armas en la República Dominicana; es en ese orden que, existiendo comprobación probatoria de todo cuanto se ha relatado conforme los testimonios escuchados y las pruebas y evidencias materiales que desfilaron por el plenario, vale decir que la calificación final fijada por la instancia es la correcta y la que de manera más idónea identifica los hechos acaecidos y, en consecuencia, la sanción dispuesta, 40 años de reclusión mayor, resulta la adecuada y ajustada a la norma por preverla la Ley núm. 631-16. Por todo ello, debe ser rechazado el recurso de apelación que se examina en último lugar.

57. Con relación a los planteamientos de omisión de estatuir y falta de fundamentación del fallo, resulta oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, en la cual se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

58. En esa línea discursiva, es conveniente señalar que el concepto *falta u omisión de estatuir*, el Tribunal Constitucional dominicano, en



labor interpretativa ha elucidado que: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

59. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta congruente con los lineamientos del correcto pensar, al ofrecer consideraciones correctamente fundamentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego, como se ha establecido, a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo intersticio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Ramón Colón Guzmán en los ilícitos penales endilgados de asociación de malhechores, robo calificado, homicidio concurrente con el porte ilegal de armas, lo que a todas luces dio al traste con la presunción de inocencia que le amparaba; en esa tesitura, la Corte *a qua* estatuyó sobre los planteamientos realizados con lo cual evidentemente satisfizo su obligación de motivar; por consiguiente, carece de procedencia la queja planteada por el actual recurrente, por cuya razón se desestima.

60. Sobre el cuestionamiento del impugnante en lo relativo a la pretendida falta de caracterización del tipo penal de robo por el que se le condena, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta corte de casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

61. De esta manera, con relación a los elementos que constituyen los ilícitos endilgados, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria; en un segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

62. En ese contexto, de lo exteriorizado en línea anterior, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por

la alzada se constató que en el presente proceso fueron dirimidos, estrechamente vinculados, dos contextos fácticos o hechos, el primero, un robo calificado escenificado el 29 de octubre de 2011, contra Rosario Lantigua Hernández Plasencia y María García Cabral, en que les sustraen valores y un arma; un segundo, acontecido el 21 de enero de 2018, en que los coimputados Ramón Colón Guzmán y Ángel María Abad Montilla asociados con la finalidad de sustraer pertenencias, le ocasionan la muerte a Manuel Marino Vinicio Soto con el arma sustraída en el primero, ambos puestos a cargo de los imputados reclamantes, cuya comprobación determinó y así fue juzgado por el tribunal que pone en estado dinámico el principio de intermediación, tras una valoración integral, conjunta y armónica de los medios probatorios que fueron sometidos a consideración, su culpabilidad en los hechos que les son imputados.

63. Siguiendo la línea considerativa, en estricto apego a las premisas fácticas citadas, contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada confirma la decisión del Tribunal *a quo* al estimar que el impugnante tuvo una participación activa y determinante en los hechos objeto del proceso que nos ocupa, tal como fue palmariamente probado, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta como autor, entre otros ilícitos, del tipo penal de robo agravado, a saber, por haber sido perpetrado por pluralidad de agentes, de noche, con uso de violencia, efectuado en casa habitada y portando armas; de allí, la improcedencia del planteamiento esgrimido en ese tenor, por lo que se desestima.

64. Prosiguiendo con el análisis del medio denunciado, abordamos el último punto, en el que el recurrente aduce, que la alzada debió realizar una motivación reforzada de las razones justificaron la imposición de una sanción tan elevada de cuarenta años de prisión.

65. Sobre la temática impugnada, resulta pertinente puntualizar que esta sede casacional consistentemente ha establecido que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no

arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

66. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada esta Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

67. Así, sobre el punto que se examina, a la luz de lo *ut supra* citado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente Ramón Colón Guzmán, que contrario a su particular opinión, la Corte *a qua* **respondió cabalmente la cuestionante que en su momento le fue denunciada, estipulando que la decisión apelada se respaldaba en contundentes razonamientos y criterios en que se basó para imponer la sanción de cuarenta años; consecuentemente, dicha jurisdicción justificó adecuadamente la revalidación de la condena y el *quantum* de la pena por entenderla adecuada y ajustada a los graves hechos consumados y reprochados como asociación de malhechores, robo calificado, homicidio concurrente con el porte ilegal de armas; en esa tesitura, la Corte *a qua* inexorablemente sufragó su deber de fundamentación, de tal manera, que la censura de la impugnante en el referido extremo carece de justificación jurídica por lo que se desestima.**

68. Por otra parte, durante el desenvolvimiento expositivo del segundo medio presentado, el impugnante ostenta:

Haciendo un computado de la edad del señor Ramón Colón Guzmán, más el tiempo por el cual ha sido condenado, a la finalización de la misma sería una persona que de estar viva tendría unos 74 años de edad, para reinsertarse a la sociedad. Pero el asunto aquí está en que esta Suprema Corte de Justicia pueda verificar ¿si una persona de 74 años de edad, podría reinsertarse a la sociedad? a fin de verificar si la sanción impuesta cumple con los fines de la pena previsto en la Constitución dominicana, la Constitución dominicana en su artículo 40.16 que establece que: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. [...] Es por ello que a nuestro entender la sanción prevista en el art.

66 párrafo II de la Ley 631-16 que reza: Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad, es contraria a los fines que propone la Constitución dominicana en su artículo 40.16 que establece que: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.

69. Se condensa de la minuciosa lectura del medio enunciado, que el recurrente plantea la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 66, párrafo II, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, fundamentando dicho precepto es contrario a los fines de reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad propugnados por la Constitución en su artículo 40, apartado 16.

70. Justamente, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional, y el control difuso efectuado por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

71. En esa tesitura, ha sido criterio sustentado por esta corte de casación, mismo que en esta ocasión se reafirma, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso.

72. Resulta pertinente enfatizar que, conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: *[...] los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. [...] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la*

*norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). En esta misma sentencia refiere el Tribunal Constitucional: j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa. [...].*

73. A los fines de solventar la inconstitucionalidad del citado artículo 66, párrafo II de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el que fue condenado el recurrente Ramón Colón Guzmán a la pena de cuarenta años, resulta propio la reproducción puntual del mismo, que estipula: "Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad".

74. Por su lado, el artículo 40.16 de nuestra Carta Sustantiva, dispone: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.*

75. Sobre este apartado objeto de examen, la doctrina vernácula lo ha dilucidado, al siguiente tenor: *La imposición de una pena no significa que la persona se le someta a tratos inhumanos o degradantes, a tortura o penas crueles o a trabajos forzados. Se impone como límite a la autoridad el respeto a la dignidad humana y otros derechos constitucionales que son inherentes a la persona. Por esto el Estado debe desarrollar un sistema penitenciario para el tratamiento de los internos en el penado orientado hacia su reeducación, readaptación, rehabilitación y su resocialización.*

76. En efecto, sobre la pretensión de esta fórmula constitucional, ha sido interpretado que: *Tanto el constituyente como el legislador ordinario se han encargado de establecer los postulados bajo los cuales una persona se le podría privar o limitar su libertad, y con cuáles fines, a un punto tal que, aún luego de que se pronuncia tal privación o restricción en observancia del debito proceso, se ha de vigilar que se logren sus fines en sede jurisdiccional [...]*

77. Al respecto, es conveniente remarcar las normas, como tales no constituyen un fin en sí mismas, sino que las mismas tienen una finalidad instrumental, dirigida a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ponderarse

el fin perseguido por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica.

78. Así, el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y de manera específica el párrafo II del mismo, para tratar un tipo de delito proveniente del control y regulación de armas, que busca entre otras cosas, que el Estado ejerza el control sobre quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución.

79. Del análisis precedente, se infiere que la pretendida inconstitucionalidad del referido artículo 66, párrafo II, de la Ley núm. 631-16, procurada por el recurrente, resultaría a todas luces un despropósito jurídico restrictivo de la facultad legislativa, puesto que cada tipo penal determinado conlleva la sanción o pena correspondiente de acuerdo con el bien jurídico que se pretende proteger y el grado de lesividad o daño ocasionado a dicho bien.

80. Palpablemente, la norma en examen no violenta la normativa constitucional aludida por acarrear una pena máxima de cuarenta para el tipo penal que en él se tipifica, como equivocadamente invoca el recurrente, ya que la pena, como se dijo, es la derivación jurídica del delito que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable; que, en este caso, consiste en la privación de un derecho -libertad- impuesta como consecuencia de un proceso con todas las garantías constitucionales al responsable de una infracción prevista en el ordenamiento jurídico.

81. Precisamente, en el presente proceso la pena de cuarenta años no solamente es legítima y necesaria, sino que también es proporcional, atendiendo a la gravedad y a las circunstancias del tipo penal definido; sanción que se acreditó precisamente ante la presencia de hechos graves concurrentes por los cuales fue juzgado el imputado recurrente Ramón Colón Guzmán, junto a otros procesados, es esto, una sustracción agravada por las circunstancias de su ejecución, el haberle dado muerte a una persona a fin de despojarla de sus pertenencias, con un arma de fuego que portaba ilegalmente, en tanto había sido sustraída precedentemente.

82. En atención al análisis precedente, desde la óptica de esta sede casacional, se colige que no se vislumbra que el artículo 66, párrafo II, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, vulnere los propósitos de reeducación

y reinserción social comprendidos en el artículo 40, numeral 16 de la Constitución dominicana, puesto que este apartado consagra una sanción para un tipo penal estableciendo con especificidad como conducta reprochable que genera una responsabilidad penal de aplicación diáfana y exigible.

83. En esa tesitura y de acuerdo a lo anteriormente considerado, el abarcado artículo 66, párrafo II, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no contraviene los señalados fines de las penas, siendo conforme y congruente con la Constitución de la República y las normas internacionales; por consiguiente, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad que por vía difusa fue formulada por el imputado recurrente Ramón Colón Guzmán, contenida en el segundo medio objeto de examen, por carecer de pertinencia y fundamentación jurídica.

84. En líneas generales, como se ha visto, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

85. Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar en torno a esta entidad lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

86. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes Joselyn Díaz Sánchez, Ángel María Abad Montilla y Ramón Colón Guzmán del pago de las costas del

procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

87. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Joselyn Díaz Sánchez; 2) **Ángel María Abad Montilla;** y 3) **Ramón Colón Guzmán, contra de la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 2020,** cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0591

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Florencio Peña Lora.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.
<b>Recurridos:</b>	Tomás de los Santos Adames y Alexandra García Disla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Felipe Brito Adames.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Peña Lora, dominicano, mayor de edad, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0013995-5, con domicilio en la calle Principal s/n, paraje Los Guineos, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de

Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Tomás de los Santos Adames, parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 005-0031356-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 34, El Puertón, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata.

Oído a Alexandra García Disla, parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2382074-3, domiciliada y residente en la calle El Puertón núm. 23, El Guineo, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, teléfono 829-664-8016.

Oída a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de mayo de 2023, actuando en representación de Florencio Peña Lora, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Luis Felipe Brito Adames, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de mayo de 2023, actuando en representación de Tomás de los Santos Adames y Alexandra García Disla, parte recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 17 de mayo de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación de Florencio Peña Lora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de octubre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00525 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Florencio Peña Lora y fijó audiencia pública para el 17 de mayo de 2023, a los

finde de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 19 de enero de 2021, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Florencio Peña Lora (a) Neja o Naje y Leonel López García (a) Leonel, imputándoles la infracción de las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Aristidy de los Santos Guzmán (occiso).

b) El 2 de junio de 2021, mediante resolución núm. 668-2021-SACO-00180, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte, acogió parcialmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Florencio Peña Lora (a) Neja o Naje, modificando la calificación jurídica a la de infracción de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

Asimismo, dictó auto de no haber lugar a favor de Leonel López García (a) Leonel, por insuficiencia probatoria.

c) El Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, Dr. José del Carmen García Hernández, el 17 de enero de 2022, solicitó al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la variación de la calificación jurídica conferida al caso, de homicidio voluntario por la de asesinato.

d) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 952-2022-SEEN-00065, dictada el 26 de abril de 2022 y leída el 18 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

**PRIMERO:** Declara al imputado Florencio Peña Lora (Naje), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Aristidy de los Santos Guzmán (occiso) y, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. **SEGUNDO:** Exime al imputado Florencio Peña Lora (Neja), del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que el mismo estuvo asistido por un letrado de la defensa pública. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Tomás de los Santos Adames y Alexandra García Disla, toda vez, z que fue presentada de conformidad con la norma que rige la materia; en cuanto al fondo, condena al imputado Florencio Peña Lora (Naje), al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), pagaderos a favor de las víctimas y querellantes en las proporciones siguientes: a) veinticinco por ciento (25%) a favor del señor Tomás de los Santos; y b) setenta y cinco porcientos (75%) a favor de la señora Alexandra García Disla, en representación de los hijos procreados con el occiso. **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del departamento judicial de Santo Domingo, para fines de control y cumplimiento, una vez agotados los plazos de los recursos. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.; vale citación para las partes presentes y representadas.

e) Discorde con esta decisión el procesado Florencio Peña Lora interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00203, el 28 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Florencio Peña Lora (Neja), a través de su representante legal, Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en fecha seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 952-2022-SSEN-00065, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. En efecto, el recurrente Florencio Peña Lora propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídico penal (art. 321 Código Penal de la República Dominicana) (art. 426.3 del Código Procesal Penal). **Segundo Motivo:** Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta art. 426. del Código Procesal Penal.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus

decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto, sobre todo porque estipulamos en nuestro recurso de casación que igualmente al observar la referida sentencia, no se observa por ningún párrafo de la misma que en esta se haya motivado en hecho y derecho la motivación que retiene y subsume ese tipo penal con los hechos, es decir, no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal antes expuesto, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal de primer grado haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, y solo basta con leer el párrafo cuarto página trece de la sentencia de primer grado, en donde el Tribunal a quo establece como interrogantes a su misma conciencia que "hechas estas puntualizaciones conviene destacar que en la especie los aspectos a dilucidar por el tribunal son los siguientes, 1- ¿el imputado Florencio Peña Lora actuó por la provocación de la víctima? ¿la muerte del señor Aristidy de los Santos Guzmán se produjo en medio de una riña con el imputado) ... "Es decir, es el mismo tribunal de primer grado que establece como tesis la provocación imprudente de la víctima al salir de su casa a batirse a muerte con el hoy imputado, sin embargo el tribunal de primer grado y la Corte a qua incurrir en una sentencia manifiestamente infundada porque desoye los conocimientos científicos, máximas de experiencias y reglas de la lógica incurriendo en el vicio denunciado por falta de motivación, sin embargo de una manera infundada en la página ocho párrafo in fine de la sentencia hoy recurrida en casación, la Primera Sala de la Corte de Apelación indica. Que, en ese mismo orden, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores. [...].

4. Se compendia de la minuciosa revisión del primer medio propuesto, que el recurrente recrimina la sentencia impugnada porque, según su parecer, resulta manifiestamente infundada y genérica, soslayando el deber de revisión integral atribuido como tribunal de alzada, en tanto que, carece de motivación en hecho y derecho sobre lo denunciado, con relación de que la conducta a él retenida no se subsume en los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario; esto así, al quedar evidenciado, a su juicio, que lo sucedido se enmarcaba en la figura de la excusa legal de la provocación, dado que, la propia decisión del *a quo* establece como tesis la provocación imprudente de la víctima al salir de su casa a batirse a muerte con él. Alega, por demás, que ambas jurisdicciones incurrir en el vicio de un fallo infundado pues, desoyen los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica.

5. Con relación a lo criticado, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

Que contrario a lo que pretende establecer el imputado recurrente, de que actuó ante la provocación del occiso, quien salió de su residencia con machete en mano con una actitud amenazante, en la especie, lo que ha quedado comprobado es, que el imputado de manera voluntaria se presentó en la casa del occiso, quien se encontraba durmiendo con su esposa, empezó a vocearle para que este saliera, y desde que el occiso decidió salir de su casa el imputado lo hirió, ocasionándole la muerte, no pudiendo esta corte advertir tal provocación, puesto que, en primer lugar, el imputado es quien va a buscar problemas a la casa de la víctima, y en segundo lugar, no se ha comprobado que el occiso haya intentado agredir al imputado, ya que a pesar de que el occiso portaba un machete, no se ha presentado ninguna prueba certificante que de constancia de que el imputado haya sufrido alguna herida ocasionada por el occiso, es decir, que pese a que ambos portaban machetes, queda clara la franca intención del imputado de herir al occiso, puesto que lo sorprendió desde que este salió de su casa, por lo que el occiso ni siquiera tuvo chance de defenderse, en ese sentido, entendemos que la calificación jurídica que se ajusta a los hechos cometidos y probados en contra del imputado, es la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que, es necesario rechazar este medio, por el mismo no haberse configurado. [...] Sobre este segundo medio, contrario a lo establecido por el recurrente, esta corte ha podido comprobar que el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Florencio Peña Lora (Neja) es culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Aristidy de los Santos Guzmán, máxime, cuando hemos observado, que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos. Asimismo, esta corte estima, que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: "los jueces están obligados a

motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”, por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente.

6. Con el objetivo de resolver la reprochada falta de fundamentación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

7. Simultáneamente, en torno al cuestionamiento del impugnante sobre la incorrecta calificación jurídica, pues, según entiende, los hechos se enmarcan en un homicidio excusable por la provocación de la víctima, es pertinente recordar que ha sido juzgado por esta corte de casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

8. De esta manera, se precisa enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se



configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

9. En relación a la problemática expuesta, resulta acertado el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala que puntualiza que, para la acogencia de la excusa legal de la provocación deben concurrir ciertas condiciones, a saber: 1) *Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas;* 2) *Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos;* 3) *Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral;* 4) *Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.*

10. De igual forma, la doctrina vernácula más socorrida al reflexionar sobre esta eximente de crímenes y delitos ha concebido que: "La provocación resulta de un acto injusto de la víctima dirigido contra el autor del delito".

11. En concreto, al analizar la decisión impugnada esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante, Florencio Peña Lora, que la Corte *a qua* ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado de confirmar la calificación jurídica y pena impuesta al procesado recurrente, ya que para desestimar, por no tener fundamento su argumento respecto del rechazo del instituto jurídico de la excusa legal de la provocación, la propia sede de apelación estableció que, de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, al igual que el *a quo*, estimaba claramente que esa tesis era inviable, pues se descartaba en la especie su configuración al no estar caracterizados en la reconstrucción de los hechos los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta eximente de responsabilidad penal; esto así, pues, conforme los hechos fijados en juicio, no se demostró que haya sido ejercido contra el impugnante un acto de violencia de magnitud que suscitara tal irritación que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito, pues, desde el primer incidente donde ambos sostuvieron la gresca, fueron separados y se marcharon a sus respectivas casas, había transcurrido aproximadamente una hora, estando la víctima acostada en su casa, lugar al que acude el imputado armado, vociferando que saliera y agrediéndole inmediatamente, lo cual hizo sin que pudiera atacarle.

12. A la par, sobre el planteamiento del recurrente en que alude es el mismo tribunal *a quo* que exterioriza la tesis de la provocación imprudente de la víctima al salir de su casa a batirse a muerte con él; en primer término, esta corte de casación advierte que, el recurrente descontextualiza la discrepada alusión, pues, ciertamente el tribunal de la inmediación hace mención a esta hipótesis en su fundamento jurídico 8.d, empero, subsiguientemente al escrutar el cúmulo probatorio a cargo y descargo, concluye con el descarte de dicha proposición, punto omitido por el recurrente, en que determinó: *lo que si fue demostrado es que la muerte se produjo frente a la vivienda del occiso y que el mismo se encontraba vestido únicamente con pantaloncillos, respaldando totalmente las declaraciones de la señora Alexandra García Disla; es decir, que no existió provocación de la víctima, ni la muerte se produjo como resultado de una riña, sino por el accionar voluntario e ilícito del imputado*; lo que evidencia, ya en un segundo término, que no resultaba la acción de la víctima ser una agresión grave que sirviera de sustento para justificar su actuación desmedida; de esta manera, la Corte *a qua* escrutó apropiadamente los planteamientos del recurso de apelación fundamentando eficientemente su decisión tanto en *quaestio facti* como en *quaestio iuris*, con cuyos razonamientos, a criterio de esta sede, no se incurre en la insuficiencia denunciada; por ende, procede desestimar lo esgrimido en el medio escudriñado por carecer de pertinencia.

13. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso, arribamos al segundo medio propuesto, en cuyo desarrollo el recurrente efectúa los planteamientos que se puntualizan en el siguiente apartado:

Que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado Florencio Peña Lora tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específico y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso no se comprobó que el mismo cometiera los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión sino más bien que actuó por una provocación por parte del hoy occiso. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por

comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz [...].

14. En suma, el recurrente Florencio Peña Lora disiente del fallo impugnado porque alegadamente se incurrió en una falta de motivación con respecto a la pena que le fue impuesta, al no explicar en la sentencia por qué entendieron que la pena de veinte años de reclusión mayor era la que ameritaba para este tipo penal, pues sólo se limitaron a plasmar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; alega además, que debieron ser valoradas a favor del impugnante las circunstancias de que actuó por una provocación por parte del hoy occiso, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno y el estado de las cárceles de nuestro país que en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social.

15. Precisamente, en la revisión de la sentencia atacada esta sede advierte la alzada, sobre el particular tópico de la pena impuesta, reflexionó:

Luego de haber observado el contenido de la sentencia en cuanto a la motivación de la pena impuesta en contra del imputado, hemos podido observar, que tal y como ya hemos indicado *ut supra*, las pruebas dan al traste con la responsabilidad penal del imputado, circunscribiendo su accionar en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, las cuales conllevan penas hasta veinte (20) años de prisión, siendo el imputado condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, cuestiones estas que fueron valoradas y motivadas debidamente con buen rigor por el Tribunal a quo. Advirtiendo en tal sentido, que el Tribunal a quo atribuye una sanción de veinte (20) años, siendo la misma correspondiente con el tipo penal que ha sido probado contra el encartado. Que por tales apreciaciones, hemos entendido que el homicidio voluntario, lo cual ha sido el tipo penal retenido contra el encartado, se encuentra castigado con una pena que va hasta los veinte (20) años, es decir, que es castigado con la reclusión mayor, entendiendo esta alzada al igual que el tribunal de juicio, que imponer en la especie una sanción de veinte (20) años, constituye una sanción razonable en el presente caso por las circunstancias agravantes que lo envuelven, atendiendo las que fueron arrojadas de cómo estos hechos han ocurrido, en razón a que, se comprobó que el imputado fue quien se presentó en horas de la madrugada en casa del imputado, portando machete, siendo criterio de esta corte, que una persona que se presenta de madrugada en casa de otra persona de forma amenazante, y portando cualquier tipo de arma, está consciente de lo que puede suceder y está

dispuesto a accionar dicha arma (machete), tal y como ocurrió en el caso de la especie, y que contrario a lo que estableció el recurrente, que la víctima fue quien lo provocó porque salió de su casa con un machete, en vez de evitar la discusión quedándose dentro de su casa, sin embargo, el imputado fue quien se presentó en la casa de la víctima con la intención de buscar problemas, puesto que si bien han indicado que tuvieron un incidente previo en un colmado, la víctima ya se encontraba en su casa durmiendo, puesto que estaba en ropa interior en el momento en que murió, es decir, que el imputado se tomó el atrevimiento de ir a buscar a la víctima a su casa y de vociferarle "levántate león para que resolvamos eso, si es verdad que eres león", siendo el comportamiento del imputado totalmente injustificado, puesto que en vez de actuar por provocación, actuó con pleno conocimiento y total dominio de lo que haría, siendo estas circunstancias determinantes al momento de la imposición de la sanción. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado Florencio Peña Lora (Neja), ha resultado proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos.

16. Sobre este aspecto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

17. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

18. Partiendo de lo exteriorizado en los párrafos que anteceden en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta sede ha podido comprobar que la alzada ha dado respuesta a las quejas de la parte impugnante, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado de un correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Efectivamente, forjó un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que el tribunal sentenciador justificó adecuadamente la pena impuesta, en la que consideró precisamente los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; por ende, tal y como señaló la sede de apelación, este órgano de casación entiende que ciertamente, el *quantum* fijado se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y proporcional a dicho hecho; por consiguiente, procede la desestimación del segundo medio que se examina, por carecer de fundamento jurídico.

19. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

20. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

21. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Florencio Peña Lora del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florencio Peña Lora, contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0592

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Rodríguez Paniagua.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian Junior Félix y Licda. Catalina Almonte Arias.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rodríguez Paniagua o Juan Américo Rodríguez Paniagua o Jhon Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0087085-3, con domiciliado en la calle Barney M. Morgan, antigua Central, núm. 221, ensanche Luperón, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00120, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Rodríguez Paniagua, también individualizado como Juan Américo Rodríguez Paniagua, también individualizado como Jhon Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0087085-3, domiciliado y residente en la calle Bamey M. Morgan, Antigua Central, núm. 221, Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a través de sus abogados Cristian Júnior Félix y Catalina Almonte Arias, en contra de la sentencia núm. 047-2022-SSEN-00040, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "FALLA: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Juan Francisco Rodríguez Paniagua y/o Juan Américo Rodríguez Paniagua y/o Jhon Manuel Rodríguez (a) El Fuerte, de generales anotadas, por la comisión del delito de agresión sexual contra una adolescentes, hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano: en perjuicio de la adolescente Y.L.R.S., de 14 años de edad, representada por su padre Guillermo Rossett Ramírez Brito. **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Francisco Rodríguez Paniagua y/o Juan Américo Rodríguez Paniagua y/o Jhon Manuel Rodríguez (a) El Fuerte a la pena de cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), disponiendo la suspensión condicional de cuatro (4) años y seis (6) meses de dicha pena de prisión, bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio Fijo, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la Pena si decide cambiar el mismo; b) Abstenerse de acercarse, intimidar o molestar a la víctima, sus familiares o su vivienda; y c) Prestar cien (100) horas de trabajo comunitario en la institución que disponga el Juez de la Pena de este Distrito Judicial. Advirtiéndole al imputado que en caso de apartarse de cualquiera de las medidas anteriores deberá cumplir íntegramente la pena de prisión. **TERCERO:** Condena al imputado Juan Francisco Rodríguez Paniagua y/o Juan Américo Rodríguez Paniagua y/o Jhon Manuel Rodríguez (a) El Fuerte al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, una vez se haga definitiva [Sic]". **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al



*imputado Juan Francisco Rodríguez Paniagua, también individualizado como Juan Américo Rodríguez Paniagua, también individualizado como Jhon Manuel Rodríguez, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante el auto de prórroga núm. 501-2022-TAUT-00150, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 047-2022-SSEN-00040 de fecha 6 de abril de 2022, declara culpable al imputado por el delito de agresión sexual contra una adolescente de iniciales Y. L. R. S., de 14 años, representada por su padre, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), disponiendo en su beneficio la figura de la suspensión condicional de la pena de prisión de manera parcial, en tal virtud suspendió parcialmente la condena de prisión de la siguiente manera: a) cuatro (4) años y seis (6) meses suspendidos sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado o informar oportunamente al juez de la ejecución en caso de cambiarlo; b) abstenerse de contactar, visitar, acercarse de cualquier manera a la víctima o su familia, o su domicilio; c) prestar 100 horas de servicio comunitario público, no remunerado fuera de sus horarios de trabajo habitual, en la institución que determine el juez de la ejecución de la pena.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00413 del 15 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rodríguez y se fijó audiencia pública para el 2 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Oído al Lcdo. Cristian Junior Félix, juntamente con la Lcda. Catalina Almonte Arias, actuando en representación de Juan Américo Rodríguez Paniagua, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido nuestro recurso de casación por ser hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00120 de fecha 3 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rodríguez Paniagua o Juan Américo Rodríguez Paniagua o Jhon Manuel Rodríguez, en contra de la referida decisión, al no verificarse en la decisión impugnada los agravios invocados por el recurrente, además de no configurarse ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia, no se avistan violaciones de índole constitucional, y en cuanto a la pena impuesta por los juzgadores, es correspondiente al hecho punible.*

Oído al juez en funciones de presidente preguntar a Guillermo Rosset Ramírez Brito, parte recurrida, lo siguiente: "¿Tiene algo que decir a esta Corte?".

Oído a Guillermo Rosset Ramírez Brito, parte recurrida, expresar ante este plenario lo siguiente: "No".

Oído al juez en funciones de presidente preguntar a Juan Francisco Rodríguez Paniagua o Juan Américo Rodríguez Paniagua o Jhon Manuel Rodríguez, recurrente, lo siguiente: "¿Tiene algo que decir a esta Corte?".

Oído a Juan Francisco Rodríguez Paniagua o Juan Américo Rodríguez Paniagua o Jhon Manuel Rodríguez, expresar ante este plenario, lo siguiente: "No".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer motivo:** *la sentencia es manifiestamente infundada, violatoria al debido proceso de ley y a la defensa. Base legal: artículo 18, 69, 307, 417.1 y 426.3 del Código Procesal Penal y 68, 69.4 y 69.10 de nuestra carta magna.* **Segundo motivo:** *la sentencia es manifiestamente infundada. Falta de motivación en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena. Base legal: artículo 24, 339, 417.2 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.68 y 69.10 de nuestra carta magna.*

2.2. En el corto desarrollo argumentativo de sus medios de casación el recurrente de manera sucinta alega:

[...] *Entendemos que la Corte a-qua, violentó las disposiciones del debido proceso, derecho a la defensa de manera grosera, toda vez que, sin tener acceso a las pruebas, por medio de la intermediación y la concentración confirmó la sentencia del primer grado. Además, debió la Corte valorar que si la defensa técnica del imputado recurrió la sentencia de primera instancia es porque existía suficientes méritos que fueron establecidos o señalados en el recurso de apelación para ordenar de esa forma un nuevo juicio, ya fuera total o en cuanto a la pena [...] Con la falta de motivación en cuanto a la pena se le vulneró el derecho que tiene todo ciudadano involucrado en un proceso penal a saber las causas por la cual se le impone tal o cual condena [sic].*

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido que se lee a continuación:

[...] *En ese orden, se precisa que como motivos de apelación el recurrente Juan Américo Rodríguez Paniagua, arguye que el tribunal de primer grado incurrió en violación a la resolución 3869, sobre el Manejo de Pruebas, porque, a su entender, en el numeral 8.1 otorgó valor probatorio a los testimonios de Guillermo Rosset Ramírez Brito y Epifanio de Jesús Silverio, así como al informe psicológico forense de fecha 22 de diciembre de 2020, siendo las referidas pruebas testimoniales imprecisas y contradictorias, con las cuales no puede corroborarse la versión de la adolescente de iniciales Y.I.R.S.; mientras que con*

*relación al informe pericial, la perito Nidia Santana no estuvo presente en el juicio. Asimismo, el recurrente alega que la decisión impugnada carece de motivación. En ese sentido este tribunal se avoca al análisis del recurso de apelación, en el punto donde se alega violación a la resolución 3869, sobre el Manejo de Pruebas, por habersele otorgado valor probatorio a los testimonios de Guillermo Rosset Ramírez Brito y Epifanio de Jesús Silverio. Al respecto esta sala se remite a la sentencia recurrida y verifica que al momento del tribunal a-quo valorar los referidos elementos de prueba dejó establecidas, entre otras consideraciones, con relación al testimonio del padre de la menor, Guillermo Rosset Ramírez Brito, que se trató de un "testigo referencial pero que permite vincular al imputado estableciendo y confirmando que el imputado estuvo en el lugar de los hechos, al decirle que iba a buscar una máquina de gimnasio que dicho testigo tenía que repararle. Por lo tanto, se trasladó a su vivienda que queda al lado de donde estaba el taller de reparación de la máquina, que se trataba de una bicicleta de gimnasio. Este testigo además corrobora la versión que le contara la niña que coincide con la que veremos más adelante, que es la que declara la menor al momento de ser entrevistada". Con respecto al testimonio de Epifanio de Jesús Silverio, se verifica también que el a quo indicó, entre otras acotaciones que consistió en un "testigo referencial en cuanto al hecho en sí, pero confirma datos esenciales que corroboran el hecho en los términos que lo describe la acusación. [...] confirma que vio al imputado en la vivienda, en el balcón, tomando refresco y que al saber que las niñas estaban solas bajó a preguntarle qué buscaba ahí, lo que ese testigo demuestra no es controvertido por la defensa". (Ver numeral 8. I de la sentencia impugnada). En el mismo orden, dentro del numeral citado en la decisión de referencia (8.1) esta sala observa que al momento del tribunal a-quo establecer sus consideraciones con relación al informe psicológico forense instrumentado por la perito Nidia K. Santana, Psicóloga Forense del INACIF, estableció que dicho elemento recoge lo relatado por la menor de iniciales Y.I.R.S., en el cual se indica, además, los daños psicológicos con los que resultó la misma producto de la agresión, estatuyendo también el tribunal de juicio con respecto al planteamiento esbozado por la defensa técnica del imputado, en cuanto a la presencia de la psicóloga, que no era necesario que esa perito estuviera personalmente, toda vez que el Código Procesal Penal establece el informe como una prueba independiente y el perito comparece a complementarlo y siempre que las partes lo requieran y el Juez lo entienda necesario; argumentaciones que esta Alzada comparte, por encontrarse acorde con los parámetros dispuestos en la norma procesal respecto de las excepciones a la oralidad en el artículo*

312, dado que los informes periciales pueden ser incorporados al juicio por medio de su lectura, y así ocurrió en la especie. De lo anterior esta alzada constata que no lleva razón el imputado recurrente Juan Américo Rodríguez Paniagua, puesto que, contrario a lo argüido en su recurso, el tribunal a-quo tuvo a bien valorar los elementos de prueba contentivos de las declaraciones de los señores Guillermo Rosset Ramírez Brito y Epifanio de Jesús Silverio, así como también el informe psicológico forense, conforme a los parámetros de legalidad fijados por la norma procesal, no advirtiendo esta Alzada contradicción ni mucho menos imprecisión en las referidas pruebas testimoniales como tampoco violación a los cánones normativos en cuanto al manejo de la prueba pericial; por lo que procede rechazar tales alegaciones, al no advertirse los vicios denunciados. Con respecto al alegato en el cual el recurrente arguye falta de motivación, esta sala constata que el tribunal a-quo dentro de sus motivaciones desarrolló de forma sistemática los medios que fundamentan su sentencia; expuso de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar; manifestó consideraciones pertinentes; no observándose en la misma enunciaciones genéricas, con lo cual dio cumplimiento al deber de motivación; por lo que no se advierte en la referida decisión falta de motivación, puesto que la condena impuesta fue el producto de los hechos determinados como probados en el juicio oral, público y contradictorio, los cuales hemos plasmado anteriormente, por lo que la decisión de marras que se encuentra justificada en hecho y en derecho...[sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que, desde su óptica, la Corte a qua violentó las disposiciones del debido proceso, derecho a la defensa de manera grosera, toda vez que, sin tener acceso a las pruebas, por medio de la intermediación y la concentración confirmó la sentencia del primer grado; que, además, debió valorar que si la defensa técnica del imputado recurrió la sentencia de primera instancia es porque existían suficientes méritos que fueron establecidos o señalados en el recurso de apelación para ordenar de esa forma un nuevo juicio, ya fuera total o en cuanto a la pena, pues con la falta de motivación en cuanto a la pena se le vulneró el derecho que tiene todo ciudadano involucrado en un proceso penal a saber las causas por las cuales se le impone tal o cual condena.

4.2. En lo relativo al primer aspecto denunciado por el recurrente, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley

para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.3. En el marco de las reflexiones *ut supra*, es importante destacar, que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta reprochable, como ha pretendido el recurrente, toda vez que, como bien hemos establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas como tal, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

4.4. Al tenor de lo indicado precedentemente se evidencia que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* obró de manera correcta, en la ponderación de lo decidido por la juez del Tribunal *a quo* sobre la culpabilidad del mismo, al comprobar que fue el resultado de la valoración individual, conjunta y armónica llevada a cabo respecto a cada uno de los elementos probatorios válidamente admitidos y discutidos en el juicio, labor que le permitió realizar una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada.

4.5. De la revisión del fallo impugnado se advierte que, la corte observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria, la corte de apelación tuvo a bien establecer que verificó en la sentencia primigenia que, se valoró el testimonio del padre de la menor Guillermo Rosset Ramírez Brito, en calidad de testigo, quien estableció y confirmó que ciertamente el imputado estuvo en su casa, pero que él no estaba, que dicho imputado fue a buscar una máquina de gimnasia que este le había reparado en su taller, y allí se encontraba la víctima; que, además, dicho testigo corroboró la versión que le contó la menor quien es su hija, las que coincidieron con lo que expresó al momento de ser entrevistada, en el sentido de que el imputado se apersonó en su casa y al ver que no estaban sus padres la llevó a una habitación, la tiró a la cama a la fuerza y de manera inapropiada la tocó en sus partes íntimas.

4.6. En el mismo orden, también estableció la corte de apelación que en lo referente al informe psicológico forense instrumentado por la perito Nidia K. Santana, psicóloga forense del INACIF, dicho elemento recoge lo relatado por la menor agredida de iniciales Y. I. R. S., en el cual se indican los daños psicológicos con los que resultó producto de la agresión sexual a la que fue sometida por el imputado Juan Francisco Rodríguez.

4.7. En lo concerniente a la alegada falta de motivación de la pena impuesta expuesta por el impugnante en el recurso que se examina, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tópico, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>8</sup>.

4.8. En el tenor anterior, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a

considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>9</sup>.

4.9. Partiendo de lo exteriorizado en los párrafos que anteceden en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta sede ha podido comprobar que la alzada ha dado respuesta a las quejas de la parte recurrente, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a confirmar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, siendo esto el resultado de un correcto ejercicio de su función jurisdiccional. Efectivamente, la Corte de Apelación consideró, con razonamientos propios que la condena fue aplicada en consonancia con los hechos determinados como probados en el juicio oral, público y contradictorio y que la misma le resultaba pertinente, razonable y proporcional con lo acontecido.

4.10. Finalmente, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar los motivos propuestos, y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que



nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rodríguez Paniagua o Juan Américo Rodríguez Paniagua o Jhon Manuel Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0593

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Chaguito García Muñoz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Alcántara y Cristian Yoer Mateo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Chaguito García Muñoz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en el barrio 30 de Mayo, casa s/n, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el acusado Chaguite García Muñoz, contra la sentencia penal núm. 1554-2021-SSEN-00021, dictada en fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2021, leída íntegramente el día dieciséis (16) de diciembre del año referido, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes y mal fundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada. **CUARTO:** Exime al acusado/apelante del pago de las costas en grado de apelación, por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante la sentencia núm. 1554-2021-SSEN-00021 de fecha 18 de noviembre de 2021, declaró culpable al imputado Chaguito Muñoz, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio, en perjuicio de Eudis Ciprián Matos (occiso) y, en consecuencia, lo condenó a la pena de doce (12) años de prisión, a ser cumplido en la cárcel pública de la ciudad de Pedernales, manteniéndose la medida de coerción que pesa en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00414 del 15 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Chaguito García Muñoz y se fijó audiencia pública para el 2 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensores públicos, actuando en representación de Chaguito García Muñoz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal número 102-2022-SPEN-00021, dictada por*

*la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte distinta, del mismo grado y diferente departamento judicial, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente a una pena de doce años. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en caso de no acoger totalmente nuestras conclusiones y valorando los elementos de pruebas y la norma aplicable, se proceda a condenar al señor Chaguito García Muñoz a la pena de cinco años de prisión, por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, asimismo, que sean suspendidos los últimos tres años para prestar servicios no remunerados en una institución del Estado en su tiempo libre.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Chaguito García Muñoz contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de mayo de 2022, por no haber incurrido la corte de marras, en el vicio invocado por el recurrente en su acción recursiva, toda vez, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva; en tanto que el proceso penal correspondiente, ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes, garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso que establece la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

**Único medio:** *sentencia manifiestamente infundada (artículo 426. 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación el recurrente de manera sucinta alega:

[...] *Para rechazar nuestro reclamo en la Corte sin razonamientos lógicos y propios a través de la sana crítica racional, justifica que el tribunal valoró los elementos de pruebas que sometió el juzgador con mira a soportar la acusación, es decir las declaraciones de los señores Libanesa Medina Matos y Daniel Matos (familiares del occiso), el certificado de defunción, acta de levantamiento de cadáver, estableciendo los juzgadores que estas evidencias fueron estructurando la forma real, en que ocurrieron los hechos, y que fue destruida la presunción de inocencia. Establece además la corte a qua, realizando un juicio de valor evidentemente erróneo, que los testimonios aportados fueron coherentes y creíbles, ilustrando las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ya que los mismos fueron sinceros, y que dichos testimonios guardan relación lógica, consideradas por el tribunal como veraz y que se corroboran con otros elementos de pruebas. Cabe resaltar que en cuanto a esos elementos de pruebas se puede visualizar a través de sus propias declaraciones que los mismos están llenos de incongruencias y contradicciones tanto personales, como entre sí, es decir que tanto el tribunal de primer grado como la corte apelación incurrir en la misma falta, ya que le dan todo el valor probatoria a las declaraciones que no se corresponden con la verdad o realidad, debido a que el señor Daniel Cuevas, estableció que a su tío, hoy occiso le habían propinado dos (2) estocadas, y en las declaraciones de Libanesa Medina Matos, establece que no estaba presente momento de originarse la riña entre su tío y el imputado. Debemos aclarar que la teoría de la defensa, se trata de un caso de golpes y heridas que causan la muerte, y la del Ministerio Público Homicidio Voluntaria, el cual fue la teoría del Órgano Acusador, sin tener las evidencias suficientes para determinar que se de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano [...] sigue motivando la forma genérica la Corte de Apelación de Barahona, que se encuentran reunidos todos los elementos de Homicidio Voluntario, sobre la base de una valoración de las pruebas aportadas, sin establecer directamente las razones por las cuales se encuentran unidos todos los elementos objetivo y subjetivo del ese tipo penal, estableciendo de forma genérica que las pruebas son suficientes y que no tienen ninguna contradicción y que esa calificación se ajusta a los hechos que le asigno el tribunal [sic].*

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido que se lee a continuación:

[...] *En ocasión de dar respuesta al medio precedentemente descrito, es preciso destacar, que del estudio y análisis hecho por esta alzada a la sentencia atacada no se advierte contradicción alguna en la motivación de la sentencia, como erróneamente alega el apelante, ya que la calificación dada por el tribunal a los hechos comprobados fue la que arrojó la valoración individual, conjunta y armónica hecha a las pruebas aportadas en el proceso, que determinó que el imputado causó la muerte al señor Eudis Ciprian Matos (Pellón), a causa de herida de arma blanca, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; por lo que no podía ser condenado el imputado por violación al artículo 309 del mismo código como infundadamente pretendía el recurrente sin ninguna base de sustentación. Lo antes dicho se puede apreciar en el fundamento 33 de la sentencia atacada, donde el juzgador establece que luego de haber ponderado los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como el 321, 326 y 328 del Código Procesal Penal Dominicano, ha llegado a la conclusión de que acorde al relato fáctico presentado por el Ministerio Público y las circunstancias que han sido expresadas por los testigos y demás pruebas aportadas en el presente proceso, la calificación jurídica aplicable a la conducta realizada por la parte imputada es la contenida en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Otra contradicción según alega el apelante, radica en las motivaciones hechas por el juzgador, en relación a las declaraciones de los testigos, diciendo cosas distintas a las declaradas por ellos, cosa ésta conforme lo entiende esta alzada, que no se corresponde con la verdad plasmada en la sentencia; ya que luego de estudiar y analizar la misma, somos de opinión de que la esencia del contenido de las declaraciones de los testigos fue preservada y en las motivaciones se hace referencia a las cosas puntuales que fueron declaradas por dichos testigos y que fueron utilizadas por el juzgador para llegar a la verdad histórica del caso, encontrándose el contenido de la sentencia impugnada acorde con el contenido del acta audiencia levantada al efecto en cuanto al aspecto en análisis. También el apelante alega que hubo contradicción en el sentido de que el Acta de Defunción dice que la muerte del occiso fue a causa de una herida de arma blanca y que uno de los testigos dijo que la causa de la muerte fue por dos heridas de arma blanca. Es oportuno destacar que el hecho de que el testigo Daniel Cuevas, haya dicho en sus declaraciones que cuando levantó su tío, éste tenía dos puyones y que en el acta de defunción, según se aprecia en el fundamento 21 de la sentencia atacada, diga que el occiso recibió herida punzo penetrante que le causó la muerte, eso no alberga ninguna contradicción como alega el recurrente, ya que en dicha acta de defunción lo que se*

*destaca es la herida que causó la muerte; por lo que pudieron haber otras heridas de menor importancia y por tal razón ser omitidas, sin que ello implique ningún cambio de importancia en el desenlace del proceso; lo que indica que este no era un motivo por el que el juzgador debió dejar de otorgar valor probatorio al testimonio de dicho testigo, ni por el hecho de que fuera sobrino del occiso, ya que a la luz de que dispone el artículo 170 del Código Procesal Penal, existe libertad probatoria, además la legislación penal no impone tachadura para rendir declaraciones en torno a un hecho al testigo que ostente condición de pariente de la víctima. Siguiendo con lo anterior, se puede afirmar que del estudio a la sentencia recurrida, no se advierte que el juzgador haya dicho en sus motivaciones que las heridas propinadas al occiso fueron producto de una riña bajo los efectos del alcohol, ya que los resultados obtenidos de las pruebas valoradas dieron por establecido como hecho probado, conforme se consigna en el fundamento 27, letra A de dicha sentencia fue: Que el día veinte (20) de diciembre del año 2019, aproximadamente entre las 2:00 A.M. y 2:30 A.M., cerca del bar de Santo Pata Blanca, en el Municipio de Pedernales, el ciudadano Chaguito García Muñoz le produjo heridas punzante en línea paraextemol izquierdo y cuarto espacio intercostal izquierdo de bordes regulares, de forma longitudinal al ciudadano Eudis Ciprian Matos, provocándole la muerte, lo cual se comprueba con las declaraciones vertidas por los testigos Libanesa Medina Matos y Daniel Cuevas; así como con el acta de levantamiento de cadáver y certificado de defunción descritos en otra parte de esta decisión” de lo que se deduce, que no existe el vicio denunciado. Otro sin sentido lo constituye el argumento de que el juzgador entra en contradicción al otorgarle valor probatorio al acta de levantamiento de cadáver, al sostener que presentaba heridas de forma plural, contradiciendo así el contenido del mismo y para esta alzada es un argumento sin sentido, porque de la lectura hecha a la sentencia apelada, no se advierte en toda su redacción, que el Juzgador haya dicho que el cadáver del occiso presenta heridas de forma plural como infundadamente aduce el apelante; pero si entendemos que fue una decisión atinada la del juzgador otorgarle valor probatorio a dicha acta de levantamiento de cadáver, por ser ésta un medio de prueba relevante en el proceso penal, que contribuyen de manera positiva para llegar a la verdad histórica del caso. Finalmente lo alegado por el recurrente, respecto a lo que fue el arma blanca que le fue ocupada al imputado ocasión del registro, donde aduce que el juzgador dio como un hecho cierto, que fue el arma con que fue herido el señor Eudis Ciprian Matos (Pellón), sin mayores explicaciones se puede afirmar que el mismo es infundado, ya según se observa en el fundamento 26 de la sentencia*

*en análisis lo que el juzgador establece es, que dicha arma blanca ha sido aportada por el acusador para su debate en el juicio, a los fines de probar que se trata del arma homicida; de todo lo cual entendemos, que no existe tal contradicción de los hechos acreditados y probados. De todo el análisis hecho a la sentencia de cara al medio invocado por el recurrente en el presente recurso de apelación, esta alzada entiende que el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley. al realizar la valoración individual, conjunta y armónica a los medios de pruebas que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que están reunidos los elementos constitutivos del crimen de Homicidio Voluntario; de lo que se deduce, que con la correcta valoración hecha a las pruebas aportadas, el tribunal de juicio logró destruir la presunción de inocencia que la Constitución y la ley adjetiva le acuerdan a todo ciudadano que se le acusa de un hecho punible, lo cual permitió a dicho tribunal, la estructuración de una sentencia provista de suficientes y correctos motivos y libre de contradicciones, que justifican la decisión tomada, de condenar al imputado, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el tribunal a quo, motivaciones que esta alzada considera correctas, por estar sustentada en pruebas suficientes, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, que fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo porque la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal es la que se corresponde con los hechos comprobados por el tribunal, en esas atenciones, a dichos hechos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable la pena de doce(12) años de reclusión, en razón de que dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado; por lo que no se advierten los vicios denunciados por el apelante, por tanto el medio es infundado y en esas atenciones se rechaza [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En sustento al único medio invocado en su recurso, el impugnante atribuye a la corte de apelación que sin razonamientos lógicos justificó que el tribunal de primer grado valoró los elementos de pruebas que sometió el órgano acusador con miras a soportar su acusación; y que realizando un juicio de valor, a su juicio, evidentemente erróneo de los testimonios aportados afirmó que fueron coherentes y creíbles; que al decir del recurrente dichos testimonios están colmados de incongruencias y contradicciones; aduciendo además, que la teoría



de su defensa técnica era que en el caso la tipificación correcta de los hechos es la del artículo 309 del Código Penal dominicano, que constituye el crimen de golpes y heridas que causan la muerte y que, no obstante, es condenado a 12 años por el crimen de homicidio voluntario; procediendo la corte de apelación a confirmar dicha condena motivando de forma genérica y sin establecer directamente las razones de por qué lo entendió así.

4.2. Sobre lo expresado encaja precisar que, el más elocuente mentís de lo denunciado por el recurrente lo constituye precisamente el acto jurisdiccional impugnado en el cual se da constancia de que la Corte *a qua* para contestar las referidas denuncias estableció, que la calificación dada por el tribunal a los hechos fue la que arrojó la valoración individual, conjunta y armónica realizada a las pruebas aportadas en el proceso, mismas que determinaron que el imputado ocasionó la muerte de Eudis Ciprián Matos a causa de herida de arma blanca, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; que tipifican el homicidio voluntario por lo que no podía condenarse por violación al artículo 309 del mismo código como infundadamente pretendía el recurrente sin ninguna base ni sustentación jurídica.

4.3. Continúa reflexionando la alzada, que la situación antes descrita la pudo comprobar a través del análisis de la sentencia de primer grado, donde los juzgadores establecieron que luego de haber ponderado los artículos precedentemente mencionados llegaron a la conclusión de que acorde con el relato fáctico del órgano acusador, así como las circunstancias expresadas por los testigos, aunado a los demás medios de prueba, la calificación jurídica aplicable a la conducta realizada por la parte imputada no podía ser otra que la de homicidio voluntario.

4.4. En relación con las declaraciones de los testigos Libanesa Medina Matos y Daniel Cuevas, la Corte *a qua* tuvo a bien expresar en sus motivaciones que contrario a los planteamientos del recurrente, la esencia del contenido de tales declaraciones fue preservada y en el contenido de la mencionada sentencia, se hace referencia a las situaciones puntuales que fueron declaradas por estos las que fueron utilizadas por los jueces para llegar inexorablemente a la verdad de lo acontecido.

4.5. Del mismo modo, y siguiendo con el estudio de la argumentación sostenida por la corte de apelación en su sentencia esta precisó, al explicar las razones que aquí interesan para descartar los alegatos del recurrente que, las pruebas que se produjeron en el juicio dejaron claramente establecida la ocurrencia del hecho a cargo del imputado,

lo que le condujo a afirmar que no existe duda alguna en la especie el imputado incurrió en el ilícito penal en contra del hoy occiso, pues, en palabras de la jurisdicción de apelación [...] *esta alzada entiende que el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley al realizar la valoración individual, conjunta y armónica a los medios de pruebas que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que están reunidos los elementos constitutivos del crimen de Homicidio Voluntario; de lo que se deduce, que con la correcta valoración hecha a las pruebas aportadas, el tribunal de juicio logró destruir la presunción de inocencia que la Constitución y la ley adjetiva le acuerdan a todo ciudadano que se le acusa de un hecho punible, lo cual permitió a dicho tribunal, la estructuración de una sentencia provista de suficientes y correctos motivos y libre de contradicciones, que justifican la decisión tomada, de condenar al imputado, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano*[...]

4.6. En esa línea de pensamiento, y para lo que aquí importa, conviene recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en la tarea de apreciar las pruebas son precisamente los jueces del fondo quienes gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, en cuyo proceso hay una cuestión basilar en materia probatoria y es la credibilidad y certeza que los jueces le otorguen a las pruebas desahogadas en el juicio, tal como efectivamente ocurrió en el caso y, por consiguiente, el imputado fue condenado con un arsenal de pruebas que lo vinculan, destruyendo así el velo de presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por lo

que se desestiman, deviniendo así el rechazo del recurso de casación de que se trata.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Chaguito García Muñoz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chaguito García Muñoz, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0594

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Esteban Antonio Santos González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jacobo Simón Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Dennise Verenice Almonte Castro y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Luis Polanco Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Esteban Antonio Santos González, dominicano, mayor de edad, unión libre, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1553378-8, domiciliado en la carretera Yamasá, núm. 509, sector San Felipe de Villa Mella,

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Esteban Antonio Santos González y Frank Jossie Capellán Familia, a través de su abogado Yginio Vásquez Santos, contra la sentencia Penal número 963-2020-SS-00021, de fecha 28/02/2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 963-2020-SS-00021 de fecha 28 de febrero de 2020, declaró a los imputados Esteban Antonio Santos González, Fran Jossie Capellán y Jesús María Reynoso Pérez, culpables de ser autores de las infracciones de asociación de malhechores, asesinato y homicidio concurrente, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 párrafo V y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor José Antonio Almonte Peña (occiso), Ana Deysi Batista Espinal (occisa), Starlen José Mejía Polanco (occiso); y asociación de malhechores y tentativa de homicidio, en perjuicio de Raudy Rafael Peña, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno, más al pago de una indemnización de la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos, a cada uno, a favor de los señores Denisse Verence Almonte, Franklin Almonte y María del Carmen Ramona, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia de los hechos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00508 del 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Esteban Antonio Santos y se fijó audiencia pública para el 16 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte querellante y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Oído al Dr. Jacobo Simón Rodríguez, en representación de Esteban Antonio Santos González, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien declarar admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa procesal vigente. Segundo: Que tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar o anular la decisión recurrida, acogiendo todos o uno cualquiera de los medios y motivos propuestos, por ser procedentes y estar sustentados en base legal. Tercero: Condenar a la recurrida al pago de las costas de la instancia de casación, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Jacobo Simón Rodríguez, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído al Lcdo. Juan Luis Polanco Reyes en representación de Dennise Verenice Almonte Castro, Franklin Antonio Almonte Báez y María del Carmen Ramona Castro Gómez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00025, de fecha 25 de enero de 2022 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el mismo recurso ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada, apegada a las normas legales vigentes, la Constitución de la República, sin violentar los derechos fundamentales del hoy recurrente. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales del presente recurso a favor del abogado que dirige la palabra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el*

*recurrente Esteban Antonio Santos González, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2020, ya que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, disponiendo de las pruebas que legalmente fueron presentadas y admitidas en el proceso, en tanto que, el debido proceso de ley, ha sido agotado favorablemente; con observancia a los derechos y garantías de índole constitucional, de cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

Violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación. Contradicción. Concentración y publicidad del juicio establecidos en el artículo 417.1 del Código Procesal Penal. Violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación el recurrente de manera sucinta alega:

*[...] Que son hechos ciertos de este proceso, verificables en las actuaciones del expediente, los siguientes: 1.- Que al iniciarse la instrucción del juicio y para probar la imputación, el Ministerio Público en calidad de parte acusadora y el querellante Franklin Antonio Almonte Báez, presentaron como testigos del caso a los nombrados Dennisse Berenice Ramona Almonte Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 052-0014301-3, domiciliada en la calle Duarte No. 7, sector Hoyo de Luis, Distrito Municipal La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez; Bernardo*



*Mejía Díaz, dominicano, mayor de edad, unión libre, peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral 052-0006987-9, domiciliado en la calle Diagonal, casa núm. 3, Distrito Municipal La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, quienes no estuvieron presentes en el lugar de los hechos trágicos del presente asunto, aunque figuraran en el proceso en su doble calidad de "testigos" y parte apelada (ver final del primer párrafo de la página 2 de la copia certificada de la sentencia ahora recurrida). 2.- Resulta obligado admitir que en el ámbito de actuación y credibilidad de los testigos, propiamente dichos, siempre resultará más creíble y confiable aquel que haya presenciado, personalmente, los hechos que pretenda atestiguan [...]. En el caso que nos ocupa se comprueba la particular circunstancia de que los testigos del proceso: aquellos que han sido presentados por el Ministerio Público no estuvieron presentes en el lugar de los hechos. La ausencia efectiva de testigos presenciales, oculares o auditivos de forma directa, invalida de forma irremediable las declaraciones que dichos supuestos testigos han ofrecido ante el Ministerio Público y ante los tribunales que las han hecho constar en sus sentencias [...] Que tanto el juez de primer grado como la Corte de Apelación actuantes, reconocieron en sus sentencias que le dieron valor y aceptaron como coherentes y certeras las declaraciones de los "testigos" declarantes. Que aun siendo falsas tales declaraciones, por las razones citadas, y con todo, y a pesar de las deficiencias legales que invalidaba ambas sentencias: la de primer grado y la de la Corte de Apelación, desde sus inicios, debido a las falsas declaraciones de los supuestos testigos, los jueces dieron por probada la acusación, aun siendo irregular y expresamente contraria a la verdad la fuente primaria de obtención de informaciones, sobre los hechos y circunstancias del proceso [sic].*

### 3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en extracto, en el sentido que se lee a continuación:

*[...] La primera queja que contiene el recurso de apelación que nos ocupa, versa sobre la valoración de las pruebas, mismas que la defensa considera que de haberse realizado mediante el empleo de la sana crítica, todos los imputados hubiesen sido absueltos. Sin embargo, contrario a dicha súplica, el estudio hecho los fundamentos jurídicos en los que descansa la decisión, pone de manifiesto que para responsabilizar a los imputados Esteban Ant. Santos González, Frank Josie Capellán y Jesús María Reynoso, de los hechos incriminados, los jueces valoraron un amplio espectro de pruebas aportadas por la acusación, entre las más decisorias para destrabar el conflicto, cabe mencionar las*

*pruebas testimoniales. La acusación aportó un total de cinco testigos, comenzando con la declaración del nombrado Franklin Antonio Almonte Báez, los jueces del tribunal de mérito al valorar el alcance y suficiencia de lo declarado, consideraron que con el mismo había quedado claramente establecido "que la muerte del padre del testigo tuvo su origen en una negociación que tuvo Manuel Cruz hermano de uno de los imputados (Jesús María Cruz), con el testigo hijo de la víctima en Estados Unidos, específicamente en Filadelfia (Estados Unidos), por un paquete (presuntamente de drogas narcóticas) que este debía transportar a un lugar y supuestamente fue cambiado por el testigo". Del mismo modo también fue aportada la declaración de la testigo Dennisse Berenice Ramona Almonte Castro, el tribunal a quo valoró que mediante su deposición en el juicio quedó probado que el imputado Jesús María Reynoso fue visto por ella la noche antes de ocurrir el hecho merodeando por las cercanías de la casa de la víctima, siendo identificado conjuntamente con los otros dos imputados como una de las personas que se encontraban frente a la casa de la víctima cuando le dispararon a José Antonio Almonte (occiso). En el caso de María Del Carmen Ramona Castro Gómez, igual que la anterior testigo también se percató del hecho relacionado ya que estos imputados estuvieron rondando por las cercanías de la residencia de la víctima José Antonio Almonte, que se transportaban en un vehículo Sonata, color blanco, que los tres imputados estuvieron presentes al momento de darle muerte a la víctima. En cuanto a la declaración de testigo Raudy Rafael Peña Díaz, este fue un testigo presencial de lo acaecido en perjuicio de las víctimas, Carlos Santos González (a) el Peluquero Ana Deicy Batista Espinal (a) esposa del peluquero, pues los hechos acaecieron frente a su residencia y vio cuando los imputados se desmontaron del vehículo y sin mediar palabras la emprendieron a tiros en contra de las hoy víctimas y también en su contra. Dijo que conocía los imputados, y que uno de los atacantes le dijo a los demás que dispararan en su contra porque era militar; también dijo que "llegaron en un carro blanco y que tomaron dirección hacia Cotuí y el otro carro gris con dirección hacia Santo Domingo por Cevicos y que andaban vestidos con ropa de militar y que el llamó al coronel en Cotuí para informar lo ocurrido." Finalmente la acusación aportó como elemento probatorio testimonial la declaración del nombrado Bernardo Mejía Díaz, al respecto dijo de manera sintetizada que; "después de haber ocurrido el hecho en la cueva, montaron con la policía motorizada una vigilancia frente a la factoría de Luis Martínez, que le habían informado que era un carro sonata blanco con las mismas características del caso ocurrido la semana anterior en La Cueva, donde habían matado una persona, y que ciertamente llegó donde ellos*

*estaban parados ese carro sonata blanco y se desmontaron cinco personas disparando, donde hubo un enfrentamiento y murieron algunos de los que iban en el sonata blanco, que ocuparon en el carro blanco cinco pistolas, pertrechos militares, y de los cinco solo quedaron esos dos indicando a Esteban y Josie.” El órgano acusador y la parte querrelante, con el fin de robustecer sus pretensiones también depositaron otros elementos probatorios, tales como documentales: Las actas de arresto flagrante de los imputados Frank Jossie Capellán Familia, Esteban Antonio Santos González y Jesús María Reynoso Pérez, de fecha tres (03) de diciembre de 2017, donde consta que fueron arrestados siendo aproximadamente las siete de la noche, a bordo de un carro Hyundai Sonata blanco, encontrando pertrechos militares y cinco armas de fuego (pistola calibre 9 milímetros marca arcus modelo 98 DA con su cargador y tres capsulas, después del enfrentamiento con los militares donde murieron tres de sus compañeros. Del mismo modo mediante un allanamiento realizado en fecha 04/12/2017, en una Rent-car, ubicada en la calle Mella, fue ocupada una pistola de marca ilegible, de numeración GQ8229, color negro marca ilegible, un teléfono Samsung, así como el contrato original de alquiler del carro Hyundai sonata blanco placa A750199, arrendado por Esteban Santos, otro vehículo Hyundai modelo sonata color gris y un anota de pedazo de pergamino de cuaderno con el teléfono y el nombre de la persona que alquilo el vehículo, quedando demostrado que fue la persona que alquiló dicho vehículo que sirvió de transporte para cometer los hechos criminales. Como pruebas periciales fueron aportadas, en primer término, el informe No. BF-RN-0018-2018, de fecha 12/03/2018, sobre experticia ballística, estableciéndose que los dos proyectiles extraídos del cuerpo sin vida de José Antonio Almonte primera víctima del hecho, fueron disparadas por la pistola marca Arcus modelo 98DA calibre 9 milímetro de numeración 25PK502448, ocupada a los imputados cuando fueron arrestados la noche del enfrentamiento con la policía. Así mismo se aportaron las necropsias practicadas a los cadáveres de los nombrados José Antonio Almonte, Starlen José Mejía Polanco y Ana Deicy Batista Espinal, de fecha siete (07) diciembre de 2017. Finalmente como pruebas materiales depositaron Tres (03) gorras, color negro con la insignia de DICRIM y Dos (02) polo shirts, color negro con la insignia de Policía Nacional, utilizadas por los imputados con el fin de hacerse pasar por policías. Además de depositaron Seis (06) armas de fuego: dos (02) marca Smith & Wesson, calibre 9MM, series Nos. LC29017 y TDP3226, con sus cargadores sin cápsulas. Una (01) marca Arcus, calibre 9MM, serie No. 25PK502448, con su cargador sin cápsulas. Una (01) marca Binelli, calibre 9 MM, serie ilegible, con su cargador y sin cápsulas. Una*

(01) con la marca y numeración limada, calibre 9 MM, con su cargador sin cápsulas. Una (01) pistola marca Feg, calibre 9 MM, serie G55253, color negro con niquelado, con su cargador sin cápsulas. Una (01) placa de vehículo No. A750199. 8. Como queda develado en los párrafos anteriores, la acusación le aportó a la jurisdicción de la sentencia suficientes elementos probatorios capaces de para demostrar, fuera de toda duda razonable, que los imputados Esteban Antonio Santos González, Frank Josie Capellán y Jesús María Reynoso, estaban vinculados y eran responsables de los hechos criminosos incriminados en su contra, pues durante la celebración del juicio fueron escuchadas las declaraciones de tres testigos que presenciaron la tragedia, en el caso de la muerte de José Almonte Peña, depusieron la nombrada María Del Carmen Ramona Castro Gómez (esposa del occiso) así como su hija la nombrada Dennisse Berenice Ramona Almonte Castro, en su caso no solo le despertó legítimas sospechas haber visto merodeando por la cercanía de su residencia ese vehículo blanco días antes de la tragedia, sino que la misma noche del vil asesinato pudieron ver, porque existía alumbrado eléctrico, quienes dispararon en contra de la víctima. En el caso de los esposos ultimados Estarlen José Mejía Polanco y Ana Deicy Batista Espina, hubo un testigo presencial, el nombrado Raudy Rafael Peña Díaz, vio lo acontecido por estar parado frente a su residencia, identificó a algunos de los atacantes y los vio disparar a mansalva en contra de las víctimas. Recibió tres impactos de balas al ser reconocido como militar y logró escapar con vida de manera milagrosa, procedió a llamar a su superior inmediato, informar sobre lo sucedido y contribuir con ello a que ese mismo día fueran apresados en flagrancia, con las armas utilizadas y demás evidencias comprometedoras los imputados. La fundamentación jurídica plasmada por los jueces en la sentencia atacada, constituye un rotundo mentís a los alegatos invocados por la defensa de los imputados, pues contrario a lo manifestado en el recurso de marras, en relación de que no existe una clara individualización de la participación de cada uno de los imputados en los hechos atribuidos, sí existe un relato histórico del hecho que muestra la contribución de cada uno de los involucrados a la empresa criminal que ellos habían formado, así como de su papel determinante en la concretización de sus crímenes. En el caso específico de los imputados Esteban Antonio Santos González y Frank Jossie Capellán Familia, fueron vistos cuando de manera directa participaron en los tres asesinatos, fueron apresados de manera flagrante, les encontraron las evidencias de su participación en los crímenes, armas de fuego que el examen de balística determinó que las habían sido utilizadas en los asesinatos de todas las víctimas, y otros pertrechos con el fin de cometer sus fechorías... [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del detenido examen realizado al medio de casación propuesto por el recurrente se infiere que, en líneas generales, se queja de que tanto primer grado como la corte de apelación les dieron valor y aceptaron como coherentes y certeras las declaraciones de los testigos; dando por probada la acusación, aun siendo irregular y expresamente contraria a la verdad, la fuente primaria de obtención de informaciones sobre los hechos y circunstancias del proceso.

4.2. Es bueno dejar por sentado que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha establecido en profusas decisiones que, *con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.*

4.3. También resulta oportuno recordar que, no entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.4. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que el estudio de la decisión rendida por

el tribunal de primer grado le permitió comprobar que para responsabilizar a los imputados Esteban Antonio Santos González, Frank Josie Capellán y Jesús María Reynoso, de los hechos de que se trata valoraron las pruebas aportadas por el órgano acusador y que entre las más fundamentales para esclarecer los hechos se destacaban las pruebas testimoniales; que la acusación aportó un total de cinco testigos, y que con la declaración de Franklin Antonio Almonte Báez, los jueces del tribunal de mérito al valorar el alcance y suficiencia de lo declarado, entendieron que con el mismo había quedado claramente establecido que la muerte de su padre tuvo su origen en una negociación que realizó Manuel Cruz, hermano de uno de los imputados (Jesús María Cruz), con este en Estados Unidos, por un paquete de drogas narcóticas que debía transportar a un lugar y que supuestamente fue cambiado por dicho testigo.

4.5. Continúa reflexionando la alzada, que de la misma manera se escucharon las declaraciones de Dennisse Verenice Almonte Castro, quien afirmó que la noche que ocurrieron los hechos ella pudo ver a los imputados merodeando por el frente de la casa de la víctima José Antonio Almonte (occiso) y que en relación a María del Carmen Castro Gómez, al igual que la testigo Denisse Verenice Almonte Castro también notaron que los imputados estuvieron rondando por las cercanías de la residencia de José Antonio Almonte y que se transportaban a bordo de un vehículo Sonata, color blanco, asegurando que los tres estuvieron presentes al momento de la muerte de la mencionada víctima. En cuanto a la declaración del testigo Raudy Rafael Peña Díaz, quien fue un testigo presencial de la muerte de Carlos Santos González y de Ana Deicy Batista Espinal, pues los hechos ocurrieron frente a su residencia, razón por la que pudo ver cuando los imputados se desmontaron del vehículo en el que transitaban y sin mediar palabras emprendieron a tiros en contra de los hoy occisos y también en su propia contra; manifestando dicho testigo que conocía a los imputados y que uno le dijo a los demás que le dispararan a él también; el mencionado testigo también aseguró que los procesados llegaron en un carro blanco y que andaban vestidos con ropa de militar por lo que él llamó a un coronel en Cotuí para informarle de todo lo ocurrido.

4.6. En el mismo tenor, manifestó la Corte *a qua* que el órgano acusador también aportó como elemento probatorio testimonial la declaración de Bernardo Mejía Díaz, quien expresó que después de haber ocurrido los hechos en *La Cueva* la policía motorizada montó vigilancia frente a la factoría de "Luis Martínez", ya que le habían informado que había un carro Sonata blanco con las mismas características que

el vehículo envuelto en los casos ocurridos la semana anterior en la mencionada zona; que llegaron donde estaba estacionado el carro de donde se desmontaron cinco personas y empezaron a dispararles a los policías, ocurriendo un enfrentamiento en el que murieron algunos de los que iban en el Sonata blanco; y, que de los cinco solo quedaron vivos los imputados Esteban Antonio Santos González, hoy recurrente en casación, Frank Jossie Capellán y Jesús María Reynoso.

4.7. Así las cosas, se destila que los vicios alegados por el recurrente en relación con los testigos propuestos por el órgano acusador son improcedentes e infundados, pues como se ha visto la alzada dejó por establecido que tales declaraciones fueron esenciales para esclarecer los hechos y que estas, dieron solidez a la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de todos los inculpados en el presente proceso, incluyendo al imputado Esteban Antonio Santos, de ahí que se haya logrado destruir la presunción de inocencia que le favorecía, por haber sido dicha acusación más que probada.

4.8. En ese sentido, y al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.10. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Esteban Antonio Santos González, en contra de la sentencia penal núm.

203-2022-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0595

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fausto Manuel Núñez Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Sally Fernández Ortega.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fausto Manuel Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0573475-4, domiciliado en Barrio Lindo, peatón Cristo Rey, núm. 24, cerca de la colchonera Papito, Santiago, imputado y civilmente demandado, recluido en la cárcel pública de La Vega, en contra de la sentencia penal núm. 359-2022-SS-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Lizbeth Rodríguez, en representación del imputado Fausto Manuel Núñez Rodríguez, contra de la sentencia penal número 371-06-2020-SSEN-00059 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020); dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 371-06-2020-SSEN-00059 de fecha 15 de diciembre de 2020, declara culpable al imputado Fausto Manuel Núñez de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima Karina Lisbeth Rodríguez, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos a favor del Estado dominicano, más una indemnización de 500 mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la mencionada víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00581 del 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Fausto Manuel Núñez Rodríguez y se fijó audiencia pública para el 23 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Sally Fernández Ortega, defensoras públicas, actuando en representación de Fausto Manuel Núñez Rodríguez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable*

*corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Fausto Manuel Núñez Rodríguez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00075 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2022, con todas sus consecuencias legales, y tenga a bien dictar sentencia absolutoria en favor del señor Fausto Manuel Núñez Rodríguez y en el caso hipotético de no ser acogido el pedimento principal, proceda esa Suprema Corte de Justicia a revocar la decisión por los motivos antes expuestos y ordenar la celebración de un nuevo juicio, donde se pueda evaluar con más detalle el proceso de valoración de la prueba y la determinación de la pena si así considerase ese tribunal que aplicare al caso; costas de oficio.*

1.4.2. Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Fausto Manuel Núñez Rodríguez en contra de la sentencia número 359-2022-SSEN-00075, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, respecto a la supuesta errónea aplicación de la ley, en virtud de que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y, además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

**Motivo de impugnación.** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia*

*manifiestamente infundada. Art. 426.3, arts. 69 de la Constitución. Arts. 24, 172, 333, del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único motivo de casación el impugnante, en extracto, afirma que:

*[...] Se hizo constar en el recurso de apelación, que al respecto a las declaraciones de la única testigo que presento el órgano acusador para demostrar la responsabilidad penal del imputado, se evidenciaron importantes contradicciones, entre lo que esta testificó, y lo que la misma indicó ante el departamento de psicología forense [...] En lo que respecta a la fundamentación de la Corte para mantener esta postura que lesionan tanto el sistema de derecho se advierte que en la página 9 de 11 establece sin dar respuesta exacta a las quejas del recurrente lo siguiente: "procede a rechazar la queja del recurso, ya que los jueces del Tribunal A-quo han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonable todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el Conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley". De esto se denota que la corte no dio respuesta precisa ha lo alegado en los vicios denunciados: nos preguntamos, si ante tantas contradicciones en las declaraciones de la única testigo, no queda claro que existió una duda eminentemente razonable, que debió beneficiar al imputado, y que ni el tribunal de primer grado ni la corte, tomaron la responsabilidad de reconocer una tutela judicial efectiva y un debido proceso [sic].*

### 3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar como lo hizo, en síntesis, manifestó lo que se lee a continuación:

*[...] Para el tribunal a quo, establecer la culpabilidad del inculpa-do Fausto Manuel Núñez Rodríguez, tomó ciertamente a parte de las demás pruebas aportadas al proceso, la declaración de la víctima Karina Lisbeth Rodríguez Núñez, razonando de manera motivada: "En lo relativo al Testimonio de la víctima Karina Lisbeth Rodríguez Núñez, manifestó entre otras cosas: "Soy ingeniera civil, vivía en la Villa Olímpica, mientras estudiaba, con unos primos, hice una denuncia contra una persona que fue a mi casa, el 31 de octubre, eran casi las once de la mañana, yo llegaba del gimnasio, vi que la puerta estaba un poco entreabierta, no debí entrar, pero entré y ahí estaba el tipo, me apunta con el cuchillo al cuello, me lleva a la cama, me amarra las manos con los cordones de mis tenis, anduvo toda la casa, me tiró una sábana en la cara, pero ya lo había visto. Abusó de mí, me rasgó la ropa y me*

*penetró sin protección, ahí sonó una puerta en el edificio y él se fue, en ese momento me pude desatar y me bañé, no pensaba decir que fui violada, pero un señor del Ministerio Público me convenció, me dijo que yo podía enfermar si no tomaba antivirales, tuve que dejar el semestre de la universidad, yo no dormía y aún tengo mucha ansiedad”... Al analizar el testimonio de la víctima Karina Lisbeth Rodríguez Núñez, se vislumbra la sinceridad de sus declaraciones, habiendo apreciado el tribunal que de sus palabras no se desprende un deseo de venganza ni de odio, sino que simplemente muestra tristeza, aflicción, palpable durante su declaración ante el tribunal, por el hecho cometido, Fausto Manuel Núñez Rodríguez, por el abuso sexual que perpetró en su contra. verosimilitud, que no sólo inciden en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En este caso las declaraciones de la víctima Karina Lisbeth Rodríguez Núñez se corroboran con el certificado médico legal y los peritajes de tipo psicológico que obran en el expediente, los cuales confirman la versión de los hechos dada por ésta y que serán analizados más adelante, c. Persistencia en la incriminación, la cual debe ser expresada y expuesta sin ambigüedades y contradicciones, narrando detalles que cualquier persona en su misma circunstancia tenga capacidad de relatar. Manteniendo en esencia el relato. También en este proceso la víctima ha mantenido la misma versión de los hechos, en todo momento ha sido categórica en manifestar que quien la violó fue el imputado Fausto Manuel Núñez Rodríguez, a quien identificó en todo momento”. Que además el testimonio de dicha víctima resulta es espontáneo, coherente, firme y sincero, sin un ápice de contradicciones, razones por las cuales el tribunal le otorga credibilidad, comprobando con el mismo y demás medios analizados en esta sentencia, que ciertamente el imputado Fausto Manuel Núñez Rodríguez, violó sexualmente a la víctima Karina Lisbeth Rodríguez Núñez [...].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Al examinar los alegatos en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Fausto Manuel Núñez, se pone de manifiesto que su inconformidad con el acto jurisdiccional que impugna obedece a que, a su juicio, en las declaraciones de la víctima, única testigo que presentó el órgano acusador para demostrar la responsabilidad penal del imputado, se evidenciaron importantes contradicciones, entre lo que testificó en el juicio y en lo que indicó ante el Departamento de Psicología Forense; que, la alzada sin dar respuesta exacta

a las quejas sobre el particular rechazó su recurso de apelación y que ni esta ni el tribunal de primer grado tomaron la responsabilidad de garantizarle al mismo la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe existir en toda causa.

4.2. Con relación a la denuncia realizada por el recurrente de que la Corte *a qua* no le dio respuesta a sus quejas en lo concerniente a las contradicciones en que incurrió la víctima en sus declaraciones; es menester destacar que una de las funciones de la corte de apelación en la construcción del estado actual de nuestro derecho procesal es la de, precisamente, ejercer su control sobre la sentencia dictada por la jurisdicción de mérito y de sus fundamentos, y en ese ejercicio si encuentra que los fundamentos jurídicos que sirven de soporte a la sentencia de primer grado son válidos y apoyados en buenas razones jurídicas puede adoptar esos motivos ofrecidos por la jurisdicción de primer grado y asumirlos para fundamentar su fallo, sobre todo, cuando va a confirmar dicha decisión; en el caso vemos que en su decisión el tribunal de primer grado dejó por establecido que: *Al analizar el testimonio de la víctima Karina Lisbeth Rodríguez Núñez, se vislumbra la sinceridad de sus declaraciones, habiendo apreciado el tribunal que de sus palabras no se desprende un deseo de venganza ni de odio, sino que simplemente muestra tristeza, aflicción, palpable durante su declaración ante el tribunal, por el hecho cometido, Fausto Manuel Núñez Rodríguez, por el abuso sexual que perpetró en su contra. verosimilitud, que no sólo inciden en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En este caso las declaraciones de la víctima Karina Lisbeth Rodríguez Núñez se corroboran con el certificado médico legal y los peritajes de tipo psicológico que obran en el expediente, los cuales confirman la versión de los hechos dada por ésta [...].*

4.3. En el tenor anterior, la Corte *a qua*, respecto a lo aquí denunciado, afirmó que, luego de analizar la decisión primigenia, hacía suyas las fundamentaciones allí plasmadas explicando que procedía rechazar las quejas del recurrente en su otrora recurso de apelación, ya que los jueces del tribunal *a quo* dictaron una sentencia justa y que utilizaron de manera adecuada y razonable todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando cuales de esos medios sirvieron de base para sustentar su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley.

4.4. En base a las consideraciones que anteceden, conviene precisar que, el debido proceso garantiza la obligación de fundamentar

la sentencia en los medios de pruebas en las que se sustenta, lo que implica que el tribunal apoderado debe dictar una sentencia justa, congruente con toda la correcta valoración de las pruebas existentes que fueron debidamente valoradas en el juicio y en base a las cuales se podrá dictar sentencia condenatoria, cuando todas, en su conjunto, conduzcan inexorablemente a determinar de manera plena los hechos que se le atribuyan, como efectivamente ocurrió en el caso que se examina; pues en la especie la alzada tuvo a bien manifestar que primer grado, para proceder de la manera en que lo hizo no solo tomó en cuenta las declaraciones de la víctima, sino también otros medios de prueba que corroboraron lo por ella dicho como es el caso del certificado médico legal que le fue practicado así como los peritajes de tipo psicológico que reposan en el expediente, los que confirman la versión de los hechos dada por esta. En esas atenciones, los alegatos aducidos por el recurrente son a todas luces improcedentes y carentes de apoyatura jurídica; por consiguiente, se desestiman.

4.5. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Fausto Manuel Núñez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena de departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Manuel Núñez Rodríguez en contra de la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0596

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gregorio Rosario o George Rosario.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Antonio Castillo Vicente y Licda. Teodora Henríquez Salazar.
<b>Recurrida:</b>	Cristina Neida Báez Patricio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge A. Olivarez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregorio Rosario o George Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1694618-7, domiciliado en la calle Duarte, núm.

3, sector La 29, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Gregorio Rosario, imputado, debidamente representado por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia Núm. 54803-2017-SEEN-00589, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa al imputado Gregorio Rosario, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00589 de fecha 23 de agosto de 2017, declaró al imputado culpable del crimen de violencia intrafamiliar y de género con las agravantes de portar armas, pluralidad de víctimas y en presencia de niños, hechos previstos y sancionados en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Cristina Neida Báez Patricio; más al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la reclamante, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00582 del 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Gregorio Rosario y se fijó audiencia pública para el 23 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

## 1.4. A

la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensores públicos, en representación de Gregorio Rosario o George Rosario, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el incidente presentado respecto de la extinción del proceso por vencimiento máximo de duración del mismo y, por vía de consecuencia, extinguir el proceso conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida. Tercero: Decidir de manera directa y dictando sentencia propia declarando la absolución del ciudadano Gregorio Rosario o George Rosario. Cuarto: Costas de oficio.*

1.4.2. Oído al Lcdo. Jorge A. Olivarez, adscrito al Ministerio de la Mujer, en representación de Cristina Neida Báez Patricio, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al incidente planteado por la parte recurrente sobre extinción de la acción penal, que el mismo sea rechazado por no darse los requisitos contenidos que establece la norma relativos a la solicitud de extinción del proceso penal. Segundo: En cuanto al fondo del proceso, tener a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Gregorio Rosario o George Rosario, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 del mes de diciembre del año 2018, por no contener los vicios y violaciones a la ley invocados por la parte recurrente. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Rosario o George Rosario, en contra de la sentencia número 1418-2018-SSEN-00384, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que la corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece*

*el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, de ahí que su queja de que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la pena impuesta no tiene ningún asidero jurídico, pues la pena que le fue impuesta de 10 años de reclusión se corresponde con la gravedad de los hechos cometidos, pues se trata de violencia familiar ejercida en contra de la señora Cristina Neida Báez Patricio y sus hijos, donde no se advierten los vicios denunciados. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por el señor Gregorio Rosario o George Rosario, por ser improcedente e infundada, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la pena impuesta.

2.2. En el desarrollo de su único motivo de casación el recurrente, en resumen, afirma que:

*[...] La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en un único motivo consistente en la falta de motivación de la sentencia por entender que la pena había sido muy alta, toda vez de que lo condena por intento de homicidio, sin embargo la corte nos contesta diciéndonos que rechaza el recurso por que el tribunal le ha dado entero crédito a los testimonios que se escucharon al momento de conocer el juicio a fondo, sin embargo no establece ni en el juicio de fondo ni muchos menos la corte, si es por tipo penal de intento homicida o si es por el artículo 309 del código penal dominicano,*

*o por el tipo de violencia intrafamiliar agravado, por lo cual no está delimitada la teoría jurídica de la acusación, por consiguiente no hay una correcta subsunción de los hechos al derecho en consonancia a la formulación precisa de cargo, todas vez de que los hechos no han sido correctamente fijado, por lo cual la sentencia emitida por los jueces de la corte se traduce en una sentencia manifiestamente infundada [sic].*

2.3. En el escrito del recurso que se analiza el impugnante también expresa lo que, en extracto, se indica:

*[...] Antes de avocamos a conocer el fondo del asunto le presentamos de manera incidental la extinción del proceso conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal. El proceso ha sido instruido conforme a la Ley 10-15 con consagrada la modificación del Código Procesal Penal, que establece un plazo de cuatro (4) años para que un proceso recoja todas las instancias y el procesado pueda tener una respuesta oportuna por parte del sistema. En el caso de la especie al ciudadano GREGORIO ROSARIO y/o GEORGE ROSARIO, se le conoció medida de coerción en fecha Diecisiete (17) noviembre del año 2015, imponiéndole el juez que presidió el tribunal de la jurisdicción permanente la medida establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva y enviándolo a la penitenciaría de la Victoria. Desde esa fecha a la fecha de hoy han transcurrido Siete (7) años Tres (3) y Veintiún (21) sin que el ciudadano imputado haya obtenido respuesta definitiva de su proceso [...].*

### 3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar como lo hizo, en síntesis, manifestó lo que se lee a continuación:

*[...] En cuanto al primer punto planteado por el imputado recurrente Gregorio Rosario, consistente en la errónea aplicación de una norma jurídica en violación a los artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Penal Dominicano, alegando en primer orden que el Ministerio Público presentó por ante el tribunal a quo para sostener su acusación, pruebas que no fueron debatidas, sin embargo, aducen que la defensa no obstante demostrar que el hecho ocurre en la casa del imputado, los juzgadores obvian esa situación que como ocurrieron los hechos. Es por eso, que la defensa sostiene que la norma ha sido mal interpretada, valorada y aplicada, toda vez que la valoración que se hizo de las pruebas yerra la sana crítica, los conocimientos científicos y máximas de experiencias. Continúan exponiendo en un primer aspecto, que muy a pesar de que los testigos que fueron presentados no establecieron las circunstancias para configurar cada uno de los elementos constitutivos*

*del tipo penal que se le atribuyó al imputado, le fue impuesta al imputado recurrente la pena de diez (10) años de reclusión mayor. La Corte, al igual que consideró el tribunal de juicio, contrario a lo expuesto por la parte recurrente en primer orden, el tribunal a-quo fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del imputado Gregorio Rosario, en base a la prueba testimonial aportada en el juicio, en razón de que fue presentado en el juicio oral el testimonio de la señora Cristina Neida Báez Patricio, cuyas declaraciones le fueron otorgado entero valor probatorio pues la misma manifestó de manera clara que durante la convivencia con el imputado recurrente, el mismo la sometía a constantes episodios de maltrato físico, verbal y sexual, argumentando que a raíz de los abusos recibidos por parte del imputado, se presentó en varias ocasiones por ante las autoridades judiciales a denunciar estos hechos, testimonio que resultó a juicio del tribunal coherente y robustecido con las demás pruebas incorporadas en el juicio. Del análisis que hizo el Tribunal de Primer Grado de los hechos y sus circunstancias, al contraponer su declaración con el contenido tanto de los Certificados Médicos Legales de fechas 16 de noviembre de 2015 y 18 de enero de 2016, ambos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses e instrumentados luego de haber sido sometida la víctima Cristina Neida Báez Patricia a evaluaciones físicas, donde quedaron evidenciadas las cicatrices por heridas de arma blanca que sufrió la misma, como consecuencia de las agresiones recibidas por parte del imputado, como del análisis que hizo el Tribunal A quo de la Evaluación de Riesgo a Víctimas de Violencia de Parejas, donde también queda comprobado, que lo declarado por la testigo y víctima desde los inicios del proceso coincide en su totalidad con lo depuesto por ella en el juicio de fondo. En ese mismo orden de ideas, lo que arguye la defensa en su escrito de apelación respecto de que el Tribunal condenó indicando que el imputado penetró a la residencia de su ex conviviente o excónyuge por constituirse el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, incurriendo en una desvirtualización de los hechos y aspectos retenidos por el Tribunal A quo ya que el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, establece la sanción cuando concurren uno o varias de los hechos, se configura el ilícito legal. Otro aspecto planteado por el imputado George Rosario y/o Gregorio Rosario en la parte infine del primer medio, al cual esta Alzada debe dar contestación, consiste en que el Tribunal A quo al momento de emitir su decisión se apartó del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues al momento de imponer la pena no tomó en cuenta que las pruebas aportadas no eran suficientes para dictar la sanción de diez (10) años de Reclusión Mayor. Que esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar*

*que el tribunal de primer grado procedió a realizar una ponderación razonada al momento de imponer la sanción y pudimos verificar en la página 15 inciso 20 los presupuestos que tomaron en cuenta para imponer la sanción, siendo la gravedad de los hechos y la reiteración de su conducta, la justificación principal que dictó el tribunal de juicio como causales para justificar la imposición de la sanción de 10 años de Reclusión Mayor, todo esto, unido a que este hecho se constituyó en hecho grave cometido sin ningún tipo de justificación y que lesionaron la sociedad y la víctima directa de los hechos, por lo que el medio debe ser rechazado. Esta Corte del examen del segundo aspecto invocado del primer medio alegado, en confrontación con la sentencia recurrida, esta Sala entiende que la pena para tener legitimidad en un Estado Democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer penas desproporcionadas, innecesarias o inútiles, todo esto de mano con el mandato constitucional previsto en el artículo 40.15, en el que se indica entre otras cosas que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la Ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". En la especie hemos verificado que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acorde tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar las circunstancias particulares que se dieron en este caso y a partir de aquí imponer la sanción que dispuso; esta Corte entiende que ha sido razonable el quantum de las sanciones impuestas, dado el hecho probado y dadas las circunstancias y la participación establecidas por el tribunal de primer grado, las cuales están revestidos de legalidad [...].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a proceder al examen del medio planteado por el recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por este en sus conclusiones; en efecto, del estudio de los documentos que constan en el expediente, esta sala, al momento de verificar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado en fecha 17 de noviembre de 2015, fecha que será retenida

como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar lo denunciado y en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual expresa: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.3. Es bien sabido que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.4. Es evidentemente perceptible que la cláusula que se deriva de la letra del mencionado artículo 148 está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta sala reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso".

4.6. Debido a lo precedentemente expuesto, es necesario observar si el discurrir del proceso es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. En ese sentido, nos encontramos ante



un imputado que fue condenado mediante la sentencia penal núm. 54803-2017-SS-SEN-00589 de fecha 23 de agosto de 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue recurrida en apelación, instancia en la que se confirmó la decisión de primer grado mediante sentencia núm. 1418-2018-SS-SEN-00384, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de diciembre de 2018, fallo que a su vez fue recurrido en casación por el imputado.

4.7. También se verifica que se produjeron, tanto ante el juez de la instrucción como ante el tribunal de primer grado diversos aplazamientos, todos justificados en situaciones relacionadas a las partes involucradas en el proceso, a los fines de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y de la ley; así como al uso de las vías de recursos que también les son conferidas por dichas normas.

4.8. Así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la normativa procesal penal aplicable, se inscribe en un periodo razonable, ya que fue dictada en contra del recurrente sentencia condenatoria y de confirmación por la corte de apelación antes del vencimiento del plazo; de tal manera, que no se ha aletargado el caso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción.

4.9. Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar el medio propuesto en el recurso de casación interpuesto por Gregorio Rosario, y en ese tenor se verifica que el mismo difiere del acto jurisdiccional de que se trata, ya que alegó ante la corte de apelación falta de motivación de la sentencia de primer grado, pues a su juicio la pena a la que lo condenaron era muy alta, y que no se estableció en ninguno de los dos grados si se le condenaba por el tipo penal de intento de homicidio o por el de violencia intrafamiliar agravado, de ahí que a su juicio, la decisión emitida por los jueces de la corte se traduce en una sentencia manifiestamente infundada.

4.10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la lectura de la sentencia impugnada ha podido constatar que el entonces apelante entre los señalamientos expuestos en su recurso indicó a la corte de apelación que [...] *en un primer aspecto, que muy a pesar de que los testigos que fueron presentados, no establecieron las circunstancias para configurar cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal que se le atribuyó al imputado, le fue impuesta al imputado recurrente la pena de diez (10) años de reclusión mayor [...]* lo que nos deja ver

que ante la alzada su argumento fue en tendente a criticar la pena impuesta y aunque menciona elementos constitutivos de un tipo penal, no se refiere específicamente a cual o cuales; situación que demuestra, primero, que como ya se vio lo que propuso el recurrente ante la alzada propuso un alegato diferente a lo que aduce en su recurso de casación haber planteado y, segundo, y no menos importante que fue condenado a 10 años de reclusión mayor por violencia intrafamiliar y de género, hechos previstos y sancionados en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, no existiendo condena alguna por intento de homicidio como ahora invoca; lo que es considerablemente opuesto a la situación denunciada.

4.11. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar del análisis de la sentencia impugnada que la alzada, tuvo a bien considerar que la sentencia primigenia contenía suficientes fundamentos para decidir respecto de la responsabilidad penal del imputado Gregorio Rosario; pues fue presentado en el juicio oral no solo el testimonio de la víctima Cristina Neida Báez Patricio, a cuyas declaraciones se le otorgó entero valor probatorio, ya que la misma manifestó de manera clara y precisa que durante su convivencia con dicho imputado, fue sometida a constantes episodios de maltrato y abuso tanto físico y verbal como sexual, razón por la que se presentó en varias ocasiones por ante las autoridades judiciales a denunciarlo, testimonio que resultó robustecido con las demás pruebas incorporadas en el juicio, como es el caso de los certificados médicos y las evaluaciones físicas que se le practicaron a consecuencia de las agresiones de las que fue objeto por parte del imputado, donde quedaron evidenciadas las cicatrices por heridas de arma blanca que este le causó y el daño psicológico sufrido, que fue consignado en la Evaluación de Riesgo a Víctimas de Violencia de Parejas que se le hiciera a tales efectos.

4.13. A modo de cierre y en base a las consideraciones que anteceden, conviene precisar que, el debido proceso garantiza la obligación de fundamentar la sentencia en los medios de pruebas en las que se sustenta, lo que implica que el tribunal apoderado debe dictar una sentencia justa, congruente con toda la correcta valoración de las pruebas existentes que fueron debidamente valoradas en el juicio y en base a las cuales se podrá dictar sentencia condenatoria, cuando todas, en su conjunto, conduzcan inexorablemente a determinar de manera plena los hechos que se le atribuyan, como efectivamente ocurrió en el caso que se examina; en esas atenciones, los alegatos aducidos por el recurrente son a todas luces improcedentes y carentes de apoyatura

jurídica; por consiguiente, se desestiman, deviniendo en consecuencia el rechazo de su recurso de casación.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Gregorio Rosario, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Rosario o George Rosario, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0597

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Mariano Elías de la Rosa Uribe.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Tamárez Taveras y Licda. Ángela M. Reyes Luna.
<b>Recurrido:</b>	Edesur Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Garcés Meléndez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Mariano Elías de la Rosa Uribe, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2046006-3, domiciliado y residente en el sector Villa Liberación, edificio núm. 15, apto. 201, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Tamárez Taveras, por sí y por la Lcda. Ángela M. Reyes Luna, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 16 de mayo de 2023, en representación de Mariano Elías de la Rosa Uribe, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Juan Antonio Garcés Meléndez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 16 de mayo de 2023, en representación de Edesur Dominicana, parte recurrida.

Oído las conclusiones de la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, en representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Mariano Elías de la Rosa Uribe, a través de los Lcdos. José Tamárez Taveras y Ángela M. Reyes Luna, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de noviembre de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Francisco José Polanco Ureña, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00526, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 16 de mayo de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 125 letra b, 125 párrafo 2 letra a, numeral 3, de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 12 de septiembre de 2019, la Lcda. Gladis Ramírez Álvarez, procuradora fiscal adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Mariano Elías de la Rosa Uribe, imputándole el ilícito penal de fraude eléctrico, en infracción de las prescripciones de los artículos 125 letra b, 125 párrafo 2 letra a, numeral 3 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 0584-2019-SRES-00536 de 9 de diciembre de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 301-2021-SSSEN-00035, dictada el 26 de abril de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al imputado Mariano Elías de la Rosa Uribe, culpable de violar los artículos 125 letra b, párrafo 2 letra a, numeral 3 de la Ley 125-01, como beneficiario del suministro de energía eléctrica, en perjuicio de Edesur Dominicana y en consecuencia se condena a diez (10) días de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos; así como también, al pago de la energía dejada de facturar producto del fraude ascendente a la suma de noventa y un mil noventa*

y cinco con 47/100 (RD\$91,095.47). **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la pena a que se contrae el inciso anterior, de manera total, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas y condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, quedando dicho imputado bajo el control de dicho tribunal. **TERCERO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y a los procedimientos que rigen la materia y en consecuencia por haberse probado los hechos en su contra, este tribunal lo condena al pago de una indemnización de diez mil pesos (RD\$10,000.00), en favor de Edesur Dominicana y al pago de las costas civiles del proceso en favor de los abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena el decomiso del medidor o contador en manos del Ministerio Público para el Sistema Eléctrico.

d) No conforme con esta decisión el procesado Mariano Elías de la Rosa Uribe, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00086, el 10 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. José Tamárez Taveras y Ángela M. Reyes Luna, abogados actuando a nombre y representación del imputado Mariano Elías de la Rosa Uribe, contra la sentencia núm. 301-2021-SSEN-000035 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Provincia Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Mariano Elías de la Rosa Uribe, al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Mariano Elías de la Rosa Uribe, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:



Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...] del análisis hecho a la sentencia impugnada se establece que la misma resulta totalmente infundada, dado que la corte a qua hace uso de razonamientos ilógicos que desnaturalizan el contenido de la misma, así como los medios y argumentos planteados en el recurso de apelación presentados por el imputado Mariano Elías de la Rosa Uribe, por varias razones, lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano, es uno de los medios que dan lugar a la revocación de la sentencia ahora impugnada: En cuanto al primer aspecto a analizar: Que la parte recurrente en su recurso de apelación estableció como primer medio violación a disposiciones de orden constitucional y legal, basándose en el artículo 40.14 de la Constitución de la República Dominicana sobre la personalidad de la persecución penal y el artículo 17 del Código Procesal Penal [...] que en cuanto a lo externado por el a quo sobre la titularidad del contrato y el lugar donde se encontraba ubicado el medidor y estableciendo además que no hubo violación a la cadena de custodia, que con tal apreciación incurre en violación a lo establecido en la Constitución y las leyes, motivaciones estas que son totalmente infundadas, ya que la sentencia de primer grado en cuanto al imputado violó el artículo 40.14 de la Constitución y el artículo 17 del Código Procesal Penal al acusarlo de un hecho que no cometió y que tampoco pudo ser probado, ya que ningunas de las pruebas pudieron establecer que el imputado sea el propietario del medidor y que fue la persona que alteró el mismo, que la corte no estableció de manera clara de porque no existía tal violación solo se limitó hacer enunciaciones de manera genérica y desvirtuada no dando respuesta en derecho al medio presentando por los recurrentes, por lo tanto jamás debió la corte utilizar dichos términos, ya que desvirtuó el medio presentando no dando respuesta a este, que con respecto a la declaración de los peritos, si hubiese visto el alcance de la Ley 125 (General de Electricidad) en su artículo 125 no hubiese la corte rechazado el medio presentado; [...] que en cuanto a lo expuesto por la corte en el sentido de que no hubo violación a la cadena de custodia, el mismo realizó una apreciación extra perita, en ese sentido ya que las partes en el recurso no establecieron que hubo violación a la cadena de custodia, otorgando algo diferente a lo solicitado por la parte. Estableciendo además de manera errada que al ser el imputado propietario del medidor es responsable de las alteraciones que presente el equipo, salvo si se ha portado prueba en contrario,*

*extralimitándose con dicha apreciación ya que para determinar si existía una relación entre el imputado y la compañía debe existir un contrato donde se manifiesta que existe una relación contractual entre ambos lo que da a lugar la responsabilidad civil por parte contratado, no así responsabilidad penal por parte de este ya que es de conocimiento que los medidores instalados por la compañía prestadora del servicio se encuentra en la calle que el propietario no tiene control directo de este; que por otra parte ha incurrido en otra violación en lo alegado por el a quo al establecer que corresponde al imputado probar su inocencia cosas esta que le corresponde al Ministerio Público como parte acusadora probar la culpabilidad, violando lo establecido en nuestra Constitución con el principio de presunción de inocencia. Que si verificamos la acusación presentada y los medios de pruebas debatidos ninguno relacionan a nuestro representado con el ilícito supuestamente cometido, ya que si hubiese una falta del imputado no podría ser los tipos penales presentado por el Ministerio Público, donde el mismo lo acusado de haber alterado el medidor y ningunas de las pruebas han podido establecer que hubiese sido la persona que realizó tal alteración ya que tal y como establecieron los peritos esta se realizó por una persona con alto conocimiento de la materia; que tampoco fue demostrado por el medio idóneo que el imputado sea el titular del contrato, y que si hubiese sido el caso de haber demostrado tuviese una sanción pero no por el tipo penal presentado, sino más bien como han establecido a lo largo de la sentencia tanto el de primera instancia como la Corte como beneficiario, para lo cual la Ley de Electricidad sanciona. A que dentro de los requisitos exigidos para la estructuración de una sentencia lo es la parte relativa a hacer constar las peticiones de las partes, las cuales deben ser respondidas por el tribunal en el contenido de la sentencia, como forma de que cada parte comprenda las razones de por qué fueron o no acogidas sus peticiones situación que no ocurrió en el caso de la especie. [...]que en cuanto a lo externado por el a quo sobre la legalidad de las pruebas de la cual hizo referencia con tal apreciación incurre en motivaciones infundadas, ya que la sentencia de primer grado carece de la descripción establecida en el recurso de apelación y de la cual la corte no se refirió en su justa dimensión, solo de manera genérica estableció que la perito tenía calidad no pudiendo establecer la corte en que se fundamenta para realizar tal aseveración, ya que tal y como establece la resolución 3869 en su artículo 13, no establecieron la calidad habilitante de la misma tal y como establece dicha resolución que se debe de cumplir con una serie de requisitos y condiciones para ello la cual no reunía. A que la corte al establecer que el tribunal de primera instancia actúo apegado a la norma, incurrió también en*

*inobservancia a lo establecido en la resolución 3869 y los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal y el decreto 1413-75, y todo lo que se deriva de esta resulta ilegal, por no tomar en consideración las formalidades establecida en el Código Procesal Penal, por lo que la misma no debió ser valorada de manera positiva por el órgano, cuyo medio debe ser acogido por esta alzada por motivos expuestos y que podrán observar de manera ampliada en recurso y la sentencia atacada [...] A que en respuesta al tercer medio [...] la defensa considera que al estudiar la sentencia impugnada se establece que la Corte a qua incurrió en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, que versa sobre la motivación de las decisiones, siendo que todo tribunal está en el deber de responder las peticiones formales de las partes, ante lo cual es válido indicar que la defensa del imputado expuso ante la corte y en la sentencia de primer grado las cuales ningunas dieron respuestas a lo planteado solo dando alegatos genéricos, sobre lo cual la corte no ofreció respuestas, incurriendo con ello en la misma falta del tribunal de primer grado valorando pruebas que no vinculan a nuestro representado ya que no fue demostrado por el medio idóneo que nuestro representado sea el titular del contrato no solo basta con realizar aseveraciones es más que eso es demostrar, y que en reiteradas ocasiones se estableció que existe una Ley de Electricidad marcada con el núm. 125, la cual sanciona los ilícitos cometidos en contra de esta y de manera clara establece las sanciones para quien manipula un medidor y para quien se beneficia del mismo. Que el tercer medio al igual que los demás medios presentados como motivos de nuestro recurso de apelación no fueron respondido por la corte en su sentencia solo se limitó a copiar los medios presentados de manera sintética y a copiar los motivos dado de manera errada por el tribunal de primera instancia incurriendo la corte en los mismos vicios en inobservancia y falta de motivación [...] Que el análisis que la Corte a qua trato de hacer al recurso de apelación de nuestro representado lo hace de forma parcial, tomando solo algunos aspectos para tratar de acomodar su decisión, desnaturalizando el verdadero alcance y contenido del mismo. Pues la valoración de los medios de pruebas, así como la ponderación de los argumentos que sustentan un recurso no debe hacerse de forma subjetiva ni de manera parcial [...].*

4. Como se ha visto, el recurrente sostiene que estamos frente a una sentencia totalmente infundada, pues, a su juicio, la alzada hace uso de razonamientos ilógicos que desnaturalizan tanto el contenido de la norma, como de los medios y argumentos planteados en el recurso de apelación, puesto que, la parte impugnante estableció violaciones al artículo 40 numeral 14 de la Constitución de la República Dominicana

y 17 del Código Procesal Penal relativo a la personalidad de la persecución, en razón de que al imputado se le acusa de un hecho que no cometió y que no fue probado, al no quedar demostrado que este era el propietario del medidor o que fuese la persona que alteró el mismo, siendo indispensable la existencia de un contrato para establecer que existía alguna relación contractual que diera lugar a responsabilidad, más aún, cuando los medidores se encuentran en la calle y el justiciable no tiene control directo.

5. De igual forma, refiere que la sede de apelación falla *extra petita* al referirse que existió violación a la cadena de custodia, pero este no fue un aspecto referido en su escrito de impugnación. En adición, refiere la violación principio de presunción de inocencia porque las pruebas no relacionan al imputado con el ilícito, y ninguna de las pruebas pudieron establecer cuál ha sido la alteración; y la violación artículo 24 del Código Procesal Penal, pues fueron respondidas las peticiones de las partes, solo se abordaron con alegatos genéricos que no dan respuesta, realizando un análisis parcial del recurso de apelación, incurriendo en la misma falta que el tribunal de juicio respecto a que no quedó demostrado que las pruebas fuesen suficientes para demostrar la responsabilidad penal del encartado. Finalmente, refiere que la jurisdicción de segundo grado no se refirió en su justa dimensión al tema de la legalidad de las pruebas y las motivaciones infundadas de la sentencia primigenia, sin examinar que respecto a la perito no se estableció una calidad habilitante, lo que deriva ilegal al no tomar en cuenta las prerrogativas del Código Procesal Penal, ni dio respuesta a su tercer medio de apelación.

6. Con relación a lo establecido, y al verificar la decisión impugnada, se comprueba que, para desatender los planteamientos del apelante hoy recurrente, la jurisdicción de apelación estableció lo siguiente:

*[...] De la lectura de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Corte, ha verificado que no lleva razón el accionante, que aun y cuando en su defensa material establece, que no tiene conocimiento de las alteraciones que se hayan podido realizar al medidor; esta alzada al analizar los elementos idóneos sometidos al contradictorio, acorde con los procedimientos que establece la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del año 2001, pudo determinar lo siguiente: a) Que este imputado es titular del contrato NIC 6423171, al ser certificado por el reporte técnico y seguimiento de fraude emitido por Edesur Dominicana; b) Que el lugar en donde se realizaron las experticias se pudo comprobar, que existía un medidor marcado con el número 91072891 que fue trasladado al laboratorio de mediciones eléctricas con el precinto de seguridad*

*marcado con el número 1489464, y allí se determinó la existencia en el equipo analizado de láminas del núcleo de bobina deformada y extraída lo que provocó un sub registro de menos de un 87.53% en la casa ubicada en la calle Jesús de Galíndez núm. 6 apartamento 1-B centro de la ciudad San Cristóbal, alteraciones por las que la parte querellante experimentó pérdidas económicas que ascienden un importe monetario de RD\$91,095.47 pesos, equivalente a un consumo de 7862 KWH; c) Que en el manejo de la prueba estuvo resguardado en todo momento por el ministerio público, conservando la cadena de custodia, lo que es verificable en las actas levantadas al efecto y las declaraciones servidas por la magistrada Leandra Rosado Mora. En consecuencia, esta alzada considera que no existe violaciones Constitucional ni en la norma legal establecida en el del artículo 40.14 de la Constitución de la República y artículo 17 del Código procesal penal, ya que el número de NIC relacionado con cédula núm. 402-2046006-3 correspondiente a Mariano Elías de la Rosa Uribe, Certificado por Edesur Dominicana, certifica hecho cierto, que este ciudadano es titular del contrato NIC 6423171, al que corresponde el medidor 91072891, que resultó vulnerado, pues el titular del contrato, es responsable de las alteraciones que presente el equipo de medición a su nombre, salvo si se ha aportado prueba en contrario, lo que no ocurrió en el caso de la especie. En ese sentido quedo establecido que la prueba ha sido suficiente para determinar responsabilidad del imputado en los términos establecidos en la existe violación al principio constitucional de la una acusación, ha quedado demostrado que no personalidad de la pena y de la persecución, por lo que se rechaza el medio que se analiza. [...] Ciertamente como aduce el reclamante, el tribunal al momento de la valoración de las pruebas le dio validez al testimonio de la señora Mercedes Cuello, tasadora de la compañía de electricidad Edesur, ante la impugnación de la actuación de la tasadora por la parte recurrente; esta segunda Sala de la Corte procede a verificar la pertinencia de la acción de la jugadora, de lo que se desprende que actuó de forma correcta. Toda vez, que la señora Mercedes Cuello, tiene la calidad habilitante para levantar el informe de tasación realizado, por lo cual fue correcto. Que el informe de tasación y el testimonio fueran valorado de manera positiva por el juez a quo. Observando está corte que la señora tasadora, presunto pericia o experiencia en el campo específico en que basa su opinión, que justifica que estaba calificada para ello, como tiempo en la entidad que establece la experiencia. Lo que permite al tribunal apreciar que la mismo reúne todos los requisitos legales para ostentar dicha calidad. Por tanto, el juzgador aplicó de forma correcta las disposiciones del artículo 13 de la Resolución 3869 sobre los Medios de Pruebas. Por lo que esta alzada*

*procede rechazando la exclusión probatoria del testimonio de la señora Mercedes Cuello, en calidad de testigo y del informe de tasación realizado por esta, partiendo la opinión del Tribunal a quo, por cumplir con los requisitos legales que se exige para cada prueba, conforme dispone el artículo 166 del Código procesal Penal. Procede rechazar el medio. [...] En el desarrollo del medio el recurrente aduce, que la defensa del imputado le estableció al tribunal que la parte acusadora no ha podido determinar de manera clara que existiera un contrato entre el imputado y la compañía contratante (Edesur), para establecer que este era el propietario del contador y así poderle atribuir el fraude cometido. En relación con ese aspecto el tribunal de fondo establece "si bien la defensa técnica del encartado señala, no tener conocimiento de lo que se le acusa y en ese sentido profesa su inocencia, no menos cierto es que, ante la demostración de la secesión de pruebas, las cuales permiten concatenar la relación causal o contractual incluyendo un número de NIC del encartado con la dirección". Por lo que no lleva razón el accionante, se verifica que la juzgadora valora cada una de las pruebas presentadas por la parte acusadora, y la víctima, de forma conjunta y armónica estableciendo que las misma son suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, de forma clara y precisa. Criterio que comparte esta alzada ya que como hemos expresado al igual que la juzgadora de fondo, existe un número de NIC relacionado con la cédula núm. 402-2046006-3 correspondiente al señor Mariano Elías de la Rosa Uribe, certificado por la compañía Edesur Dominicana, la cual certifica un hecho cierto, que este ciudadano es titular del contrato NIC. 6423171, al que corresponde el medidor núm. 91072891, que resultó vulnerado, pues el titular del contrato y beneficiario de este responsable de las alteraciones que presente el equipo de medición a su nombre, salvo prueba en contrario, lo que no ocurrió en el caso de la especie. En ese sentido contrario a lo aducido por el recurrente del análisis de la sentencia impugnada esta alzada ha observado que la decisión está motivada de forma correcta, no existe contradicción ni ilogicidad por parte del Tribunal a quo. Así mismo se verifica que el tribunal le dio estricto cumplimiento los artículos 68y 69 de la Constitución dominicana por lo que no existe violación derechos fundamentales, se garantizó la tutela judicial efectiva y un debido proceso al imputado, por lo que no existe quebrantamiento u omisión de los actos, que ocasionan indefensión. Procede rechazar el medio [...].*

7. En lo concerniente al primer planteamiento, relativo a que la sentencia es infundada y atentatoria al principio de personalidad de la persecución al no aportarse un contrato ni probar que el imputado fuese propietario o alterara el mismo. En ese contexto, es bueno

recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

8. En ese contexto, como ha puntualizado la sede de apelación, aun cuando no se haya aportado el contrato en físico, de la corroboración periférica se pudieron establecer un aspecto de suma relevancia, y que se pudo determinar que *este imputado es titular del contrato NIC 6423171, al ser certificado por el reporte técnico y seguimiento de fraude emitido por Edesur Dominicana, así como también en el informe comercial, emitido por Edesur Dominicana, que recoge el período comprendido entre el 1/6/2017 al 1/6/2018, en el cual figura el mismo número electrónico asignado al contrato eléctrico referido anteriormente, el cual está a nombre del mencionado imputado, del cual primer grado pudo corroborar la relación histórica del medidor y obtener certeza positiva sobre la relación contractual de la empresa querellante y la parte imputada, toda vez, que, ante la relación de facturas por consumo y suministro eléctrico a nombre del encartado, donde se desprenden todos los datos relativos al titular del NIC antes descrito, queda despejada toda duda, en cuanto a la relación contractual sostenida entre las partes.*

9. De igual manera, con relación a que dicho hecho no fue probado, lejos de ello, en el caso, tal y como ha dicho, en sede de apelación, se pudo establecer que *el lugar en donde se realizaron las experticias se pudo comprobar, que existía un medidor marcado con el número 91072891 que fue trasladado al laboratorio de mediciones eléctricas con el precinto de seguridad marcado con el número 1489464, y allí se determinó la existencia en el equipo analizado de láminas del núcleo de bobina deformada y extraída lo que provocó un sub registro de menos de un 87.53% en la casa ubicada en la calle Jesús de Galíndez núm. 6 apartamento 1-B centro de la ciudad San Cristóbal, alteraciones por las que la parte querellante experimentó pérdidas económicas que ascienden un importe monetario de RD\$ 91,095.47 pesos, equivalente a un consumo de 7862 KWH, lo fue comprobado a raíz de diversos medios probatorios, entre ellos el informe de comprobación núm. VP-SE-6190, de fecha 27 de junio 2018 del Indocal, el acto de fraude eléctrico, el formulario de tasación núm. .0000 de fecha 29 junio 2018,*

y la comunicación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 21 de septiembre de 2018, que prueba la tasación de la energía realizada por Edesur Dominicana.

10. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala comprueba que no han existido violaciones de índole constitucionales o legales, relativas a las disposiciones contenidas por los artículos 40, numeral 14 de la Constitución y 17 del Código Procesal Penal, en razón de que, si ha existido una individualización respecto al imputado, y quedó probado, sin espacios para dudas razonables, la existencia de un número electrónico asignado al contrato eléctrico, denominado *NIC, relacionado con cédula núm. 402-2046006-3 correspondiente a Mariano Elías de la Rosa Uribe*, certificado por la empresa Edesur Dominicana, quien estableció *que este ciudadano es titular del contrato NIC 6423171, al que corresponde el medidor 91072891, que resultó vulnerado, pues el titular del contrato, es responsable de las alteraciones que presente el equipo de medición a su nombre, salvo si se ha aportado prueba en contrario, lo que no ocurrió en el caso de la especie*; en tal virtud, se desestima el primer extremo ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

11. En otro extremo, afirma el impugnante que la sede de apelación falló su decisión refiriéndose a puntos que no fueron planteados, con especificidad a la cadena de custodia; no obstante, si se observa con detenimiento se aprecia que la alzada no ha decidido *extra petita*, sino que al abordar los cuestionamientos del impugnante relativos a que no existía vinculación de este con los hechos, la Corte *a qua* señaló como un punto de relevancia que el manejo de la prueba *estuvo resguardado en todo momento por el ministerio público, conservando la cadena de custodia, lo que es verificable en las actas levantadas al efecto y las declaraciones servidas por la magistrada Leandra Rosado Mora*; sin que con esto fuese más allá de las pretensiones de las partes, sino más bien que fue un punto relevante tomando en cuenta que es a raíz de un elemento material que fueron realizadas el resto de pruebas que dieron al traste con la responsabilidad penal del encartado; por ello, procede desatender el alegato correspondiente por infundado.

12. Con respecto a la vulneración del principio de presunción de inocencia y a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada,



debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

13. Del mismo modo, se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

14. En tanto, contrastando lo expuesto en los párrafos que anteceden con el cuerpo motivacional que integra la sentencia hoy impugnada, este colegiado casacional ha comprobado lo divorciados de la realidad que están los planteamientos del hoy recurrente, toda vez que, la sede de apelación plasmó en su sentencia las razones que le condujeron a reiterar el fallo condenatorio pronunciado por primera instancia, al comprobar que, *la prueba ha sido suficiente para determinar responsabilidad del imputado en los términos establecidos en la acusación, ha quedado demostrado que no existe violación al principio constitucional de la personalidad de la pena y de la persecución*; que la incorporación de las pruebas se realizó conforme a la norma; y que la juzgadora de primer grado *valoró las pruebas presentadas por la parte acusadora, y la víctima, de forma conjunta y armónica estableciendo que las mismas son suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, de forma clara y precisa.*

15. En efecto, nos encontramos ante una decisión debidamente motivada, que responde cada uno de los alegatos del impugnante, y respaldada por elementos de prueba concluyentes y suficientes para demostrar la ocurrencia de los hechos, y en **qué consistió la alteración, al demostrarse mediante las pruebas de laboratorio la manipulación de las láminas del núcleo de la bobina en su suministro de energía realizado de manera ilegal**; y aun este insista en que no se pudo determinar que el realizara las alteraciones, como ya se dicho, *existe un número de NIC relacionado con la cédula núm. 402-2046006-3 correspondiente al señor Mariano Elías de la Rosa Uribe, Certificado*

*por la Compañía Edesur Dominicana, la cual certifica un hecho cierto, que este ciudadano es titular del contrato NIC 6423171, al que corresponde el medidor núm. 91072891, que resultó vulnerado, lo que en efecto supone que es el titular del contrato y beneficiario de este es responsable de las alteraciones que presente el equipo de medición a su nombre, salvo prueba en contrario, al resultar el único beneficiario de la alteración.*

16. A resumidas cuentas, si bien es cierto que la presunción de inocencia, consagrada en nuestra Carta Magna en el artículo 69 numeral 3, es un pilar esencial en esta materia, y que todo imputado es acreedor de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que, si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido; lo que ha ocurrido en el caso, en el cual existe un arsenal probatorio suficiente para vincular, más allá de cualquier duda razonable al imputado, como el individuo responsable del hecho punible; quedando en la orfandad estos cuestionamientos, motivo por el cual se desestiman.

17. Por otro lado, la parte recurrente indica que la alzada no se refirió en su justa dimensión al tema de legalidad de las pruebas ni la fundamentación, al no examinar la calidad habilitante de la señora Mercedes Cuello, en su calidad de perito, pues, desde el juicio el recurrente ha planteado que esta no poseía la calidad habilitante que le daba el instituto de tasadores ITADO, para producir el informe de tasación realizado por la misma; sin embargo, al tenor del acertado razonamiento puntualizado por la alzada, que lejos de dar una respuesta genérica, con detalle indicó que la referida ciudadana, presentó pericia o experiencia en el campo específico en que basa su opinión, *que justifica que estaba calificada para ello, como tiempo en la entidad que establece la experiencia*, sumándose el hecho de el informe que realiza es validado por la Superintendencia de Electricidad; resultando correcto el accionar de la alzada, sin que por el hecho de no haberse referido textualmente al Código Procesal Penal haya inobservando lo allí dispuesto o incurrido en ilegalidad; de donde se extrae la carencia de pertinencia del punto analizado, por ello, se desestima.

18. Finalmente, refiere el impugnante que el tercer medio de casación no fue respondido debidamente, empero, basta con observar la decisión recurrida para comprobar la inviabilidad de este cuestionamiento, debido a que la alzada con detalle abordó lo cuestionado, refiriéndose a las razones por las cuales se pudo establecer que la

juzgadora primigenia valoró de forma conjunta y armónica los elementos probatorios, y que los mismos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, reiterando la cuestión de que existieron motivos suficientes para comprobar la vinculación del encartado con el *contrato NIC 6423171, al que corresponde el medidor núm. 91072891, que resultó vulnerado*, donde se extrajo su responsabilidad penal.

19. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión de la casacionista, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron derechos de índole constitucional; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, en la cual se especificó con especificidad cuál había sido su participación directa, lo que implica que esta no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada; por ende, procede desestimar el único medio propuesto para examen por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

20. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar al recurrente Mariano Elías de la Rosa Uribe al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

22. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mariano Elías de la Rosa Uribe, contra la sentencia núm. 301-2021-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Mariano Elías de la Rosa Uribe al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0598

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sara Mercedes Bidó.
<b>Abogados:</b>	Licda. Wini Rodríguez y Lic. José Emilio Marte Guillén.
<b>Recurrido:</b>	Yanil Emilia Puello Calcaño.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Adonay de Jesús Encarnación Guillandaux y Yasmel Joel Rodríguez Manzano.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sara Mercedes Bidó, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0068832-5, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 2, distrito municipal Las Lagunas de Nisibón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputada y civilmente demandada, en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00433, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Sara Mercedes Bidó, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0068832-5, con el teléfono núm. (829) 459-1948, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 2, distrito municipal Las Lagunas de Nisibón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por el Lcdo. José Emilio Marte Guillén, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 16 de mayo de 2023, en representación de Sara Mercedes Bidó, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, por sí y por el Lcdo. Yasmel Joel Rodríguez Manzano, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 16 de mayo de 2023, en representación de Yanil Emilia Puello Calcaño, parte recurrida.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, en representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Sara Mercedes Bidó, a través del Lcdo. José Emilio Marte Guillen, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux y Yasmel Joel Rodríguez Manzano, en representación de Yanil Emilia Puello Calcaño, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de noviembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00527, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 16 de mayo de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para

una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículo 311 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 29 de octubre de 2021, la Lcda. Pilar Cedeño Rodríguez, fiscalizador del Distrito Municipal de Las Lagunas de Nisibón, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Sara Mercedes Bidó, imputándole el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios curables en menos de 20 días, en infracción de las prescripciones del artículo 311 del Código Penal dominicano, en perjuicio Yanil Emilia Puello Calcaño.

b) El Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Municipal de Las Lagunas de Nisibón, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 190-2022-SAAJ-00001, del 28 de febrero de 2022.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Municipal de Las Lagunas de Nisibón, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 190-2022-SSJN-00003,

dictada el 27 de abril de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara a la señora Sara Mercedes Bidó, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0068832-5, domicilio y residencia en la calle Duarte núm. 2, de este distrito municipal Las Lagunas de Nisibón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, culpable de la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios que causaron una lesión curable en un periodo máximo de 15 días, hecho previsto y sancionado conforme las disposiciones del artículo 311 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yanil Emilia Puello Calcaño. Como consecuencia de lo anterior, condena a la señora Sara Mercedes Bidó a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo del sector público, conforme la tabla vigente al día 18/04/2021 (fecha de la ocurrencia de los hechos sancionados), en favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** En aplicación de las disposiciones de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, se suspende de manera total, la sanción privativa de libertad impuesta a la señora Sara Mercedes Bidó, quedando la misma sometida durante el tiempo indicado, a las siguientes condiciones durante el referido período: someterse a las siguientes reglas: a) Abstenerse de cambiar su domicilio sin previa notificación. b) Dedicarse a una profesión u oficio de utilidad. c) Abstenerse de amenaza, intimidar, hostigar, o agredir a la señora Yanil Emilia Puello Calcaño. d) Someterse a la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís (siguiendo las reglas que le imponga en adición o sustitución de las ya ordenadas). **TERCERO:** Exime a la imputada, señora Sara Mercedes Bidó, por encontrarse asistido por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **CUARTO:** Advierte a la señora Sara Mercedes Bidó, que el incumplimiento de las condiciones indicada previamente implica la revocación de la suspensión y ejecución inmediata de la condena, a fin de que sea cumplida en privación de libertad en la cárcel pública para mujeres de la ciudad de Higüey. **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma de constitución en actor civil hecha por Yanil Emilia Puello Calcaño, a través de su abogada constituida, en contra Sara Mercedes Bidó, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal. **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Sara Mercedes Bidó, a pagar la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en favor de Yanil Emilia Puello Calcaño, por concepto de indemnización por los daños extrapatrimoniales causados por la imputada con su acción antijurídica. **SÉPTIMO:** Condena al imputado Sara Mercedes Bidó, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las



*mismas en favor de los Lcdos. Adonay de Jesús Encamación G. y Yas-mel Joel Rodríguez Manzano; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, computados a partir de la notificación de la presente sentencia. **NOVENO:** Instruye a la secretaria del tribunal para que se dispongan las medidas necesarias para notificar la presente decisión a cada una de las partes. **DÉCIMO:** Una vez vencido los plazos procesales, sin que se presente recurso en contra de la presente decisión, se instruye a la secretaria del tribunal, a fin de que remita la sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, a fin de que controle la ejecución de la presente decisión. **UNDÉCIMO:** Se hace constar que la presente decisión ha sido pronunciada íntegramente en audiencia de fecha 27/04/2022, en presencia de las partes, ordenándose la entrega de una copia de la misma a cada una de las partes envueltas”.*

d) No conforme con esta decisión la procesada Sara Mercedes Bidó, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00433, el 26 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2022, por el Lcdo. José Emilio Marte Guillén, Defensor Público, actuando a nombre y representación de la imputada Sara Mercedes Bidó, contra la sentencia núm. 190-2022-SSEN-00003, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz del distrito municipal Las Lagunas de Nisibón, Distrito Judicial La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistida la imputada por la defensa pública.

2. Si bien la recurrente no puntualiza los medios de casación propuestos, su escrito recursivo lo componen alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Entre los motivos que están integrados en la instancia contentiva del recurso de apelación de marras, estuvo la: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 330, 14 y 18 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y artículo 69 numeral 5

*de la Constitución de la República Dominicana.[...]la recurrente siempre estuvo insistiendo en que se trató de una acción para defenderse de la agresión de la supuesta víctima, y que además, su esposo el Sr. Cristian Jiménez se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia de los mismos. [...]Página núm. 6 de 21 de la sentencia recurrida: Único: se rechaza la incorporación de las declaraciones del esposo de la imputada, como prueba nueva, en razón de que no se trata de un elemento probatorio nuevo, del que la parte proponente no tuviese conocimiento de su existencia, y por tanto, no están configuradas las circunstancias exigidas para la admisión excepcional de a prueba nueva en el curso del juicio, conforme lo indica en el artículo 330 del Código Procesal Penal; además de que dicho pedimento fue hecho luego de cerrar la fase de presentación y producción de medios de pruebas, ya estando en la fase de argumentaciones y conclusiones [...] Que ante el pedimento de revocación de la sentencia de primer grado antes descrita, que le formulamos a la corte de apelación respecto de la sentencia que estamos recurriendo, la corte delimitó a establecer, entre otras cosas, que: (pag.7 de 9) numeral 7; "alega la parte recurrente en síntesis, que por tratarse, de una legítima defensa no debió el tribunal imponer ninguna sanción y que tanto la defensa material como la defensa técnica declararon en ese sentido estableciendo que la imputada solo repelió la agresión ilegítima de la víctima"[...]De lo expuesto más arriba por la corte de apelación, se desprende que si bien la corte establece que la legítima defensa, debe ser probada por quien la alega, en ese mismo sentido debe entender que lo que establece la recurrente en el recurso de apelación de marras, es precisamente que ante el pedimento de incorporación de nueva prueba, de conformidad con el artículo 330 del Código Procesal Penal, a los fines de esclarecer la circunstancia nueva que se había planteado en el desarrollo de la audiencia de fondo, en la cual, la víctima estableció que fue objeto de una agresión injustificada por parte de la recurrente, y por el contrario, la recurrente estableció que se trató de una legítima defensa, todo lo se hubiese aclarado si el tribunal de primer grado hubiese admitido la audición del testimonio del Sr. Cristian Jiménez, esposo de la recurrente y quien se encontraba justo en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia de los mismos, por tanto, el rechazo del pedimento de la defensa sobre la admisión de prueba nueva, dejó a la recurrente sin la oportunidad de probar su teoría del caso y, por vía de consecuencia, esto se traduce en una violación al derecho de defensa de la recurrente en el ámbito del artículo 69 numeral, 4 de la Constitución de la República. [...]Que, por tales motivos, en el caso de la especie, si quedaba alguna duda sobre si se trató o no de una legítima defensa, el Tribunal*

*a quo, y es lo que debió primar en la corte, debió interpretar la duda en favor de la recurrente y no en su contra con base en el principio de presunción de inocencia. [...]Que ha quedado evidenciada la inobservancia por parte del Tribunal a quo, de las disposiciones del artículo 69-4 de la Constitución de la República, 330 del Código Procesal Penal dominicano. [...]Dichas circunstancias ponen en evidencia la falta de fundamentación de tal decisión de la corte. [...].*

3. Como se ha visto, la recurrente para sustentar su único medio recursivo establece que la sentencia impugnada contiene una falta de fundamentación, dado que, entre los motivos del recurso de apelación estuvo la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 330, 14 y 18 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana, debido a que durante el juicio la imputada insistió en que se le permitiera incluir como prueba nueva el testimonio de su esposo, el señor Cristian Ramírez, pero este pedimento fue rechazado, siendo precisamente el medio mediante el cual se podía probar que la encartada actuó en legítima defensa, pero la alzada no se refirió a este punto, en afectación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana. Finalmente, refiere que, en el caso, existe la duda respecto a si se trató o no de la legítima defensa, debiendo la alzada interpretar a favor de la recurrente.

4. Con relación a lo establecido, y al verificar la decisión impugnada, se comprueba que, para confirmar la decisión de primer grado, la jurisdicción de apelación estableció lo siguiente:

*[...] Que, en su único medio denunciado, la parte recurrente establece que de parte del Tribunal a quo se violó la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, refiriéndose puntualmente a los artículos 330, 14, 18 del C.P.P., y al artículo 68-4 de la Constitución. Alega la parte recurrente, en síntesis, que por tratarse de una legítima defensa no debió el tribunal imponer ninguna sanción y que tanto la defensa material como la técnica declararon en ese sentido estableciendo que la imputada sólo repelió la agresión ilegítima de la víctima. Que esta corte de apelación no advierte que Tribunal a quo, haya incurrido en violación a la ley tal como alega la parte recurrente, y menos que el tribunal haya errado en la valoración de las pruebas. Que es preciso establecer que la figura de la legítima defensa debe ser probada por la parte imputada, toda vez que en este caso se invierte el fardo de la prueba, sin embargo, la defensa técnica no probó de que se trató de una legítima defensa, en ese sentido, no lleva razón la parte recurrente, por lo que siendo, así las cosas, el Tribunal a quo al proceder como lo hizo, no ha incurrido en*

*violación a la ley. Que los jueces del Tribunal a quo al emitir su decisión observado adecuadamente los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, los cuales establecen la tutela judicial efectiva y debido proceso, y además han observado los artículos 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, tal es así que la imputada se le ha condenado a una sanción mínima y además se le ha suspendido dicha sanción impuesta, es decir, que más que una violación a la ley, el Tribunal a quo, ha garantizado cien por ciento los derechos y garantías de la parte imputada hoy recurrente. Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la corte de apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. Que una revisión de la sentencia de primer grado le demuestra a la corte, que el Tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que la decisión recurrida merece ser confirmada en todas sus partes [...].*

5. Con relación al primer aspecto relativo a la falta de fundamentación del alegato relativo al rechazo de primer grado a su pedimento de inclusión de prueba nueva del testimonio del ciudadano Cristian Ramírez, esposo de la encartada, comprueba esta Segunda Sala que, si bien la alzada se refirió a la cuestión de la legítima defensa vinculada a este punto, no abordó de forma específica el punto esencial referido en el recurso de apelación. No obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

6. En ese contexto, cabe precisar que, en efecto el artículo 330 del Código Procesal Penal dominicano, establece en relación a las nuevas pruebas: *El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento*; texto normativo que habilita a los juzgadores a permitir, de manera excepcional, la recepción de elementos probatorios novedosos, sin embargo, dicha incorporación se encuentra limitada a que surjan circunstancias nuevas, y sobre todo que la parte que le presente se haya visto impedida de conocerlas u aportarlas con anterioridad, pues de lo contrario, se estaría beneficiando de su indebida diligencia, y pudiera ser un obstáculo para los principios de contradicción e igualdad de las partes.

7. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, verifica esta sede casacional que, ante la solicitud de incorporación de dicho testimonio

como prueba nueva, la jurisdicción de juicio rechazó ese pedimento debido a que no se trataba *de un elemento probatorio nuevo, del que la parte proponente no tuviese conocimiento de su existencia, y por tanto, no están configuradas las circunstancias exigidas para la admisión excepcional de las pruebas nuevas en el curso del juicio, conforme lo indicado en el artículo 330 del Código Procesal Penal; además de que dicho pedimento fue hecho, luego de cerrada la fase de presentación y producción de medios de pruebas, ya estando en la fase de argumentaciones y conclusiones.* Luego de esto, la parte imputada presentó formal recurso de oposición en audiencia, el cual fue rechazado, debido a que consideró el tribunal del juicio que, *la defensa técnica actual fue apoderada antes de dictarse el auto de apertura a juicio, habiéndose incluso repuesto los plazos en esa fase procesal, momento idóneo para la presentación de las pruebas. Además de que, conforme las premisas fácticas del proceso, indicadas desde el inicio del mismo, se comprueba que, la existencia del señor Cristian Jiménez y su presencia el día de los hechos, era claramente conocida desde un primer momento, por lo que no se trata de una prueba nueva.*

8. Establecido lo anterior, considera esta Segunda Sala que el obrar del juzgador de primer grado ha sido con apego a la norma procesal vigente, y la no inclusión de dicha prueba descansa en razones de peso que fueron debidamente detalladas, es que, en efecto, nos encontramos frente a un testimonio que no fue aportado en el plazo legalmente establecido, ni en la fase procesal correspondiente, sino que pretendía su incorporación extemporánea, sin que se demostrara que existieran esas circunstancias nuevas que requiere el referido artículo 330, ni tampoco que la justiciable, como correctamente lo entendió el juzgado de paz, tuvo conocimiento de este con posterioridad al plazo previsto para la incorporación de pruebas, y que, por tanto, no habría estado en posibilidad de presentarlo en su debida oportunidad; no existiendo ningún reproche que realizar al accionar realizado por el juzgado de paz, sin que exista afectación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por tanto, procede desestimar el extremo ponderado por imprecendente e infundado, supliendo la omisión de la Corte *a qua* por tratarse de razones, como se dijo, de puro derecho.

9. Por otro lado, con respecto a la supuesta duda respecto a si la parte imputada actuó en legítima defensa, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal dominicano: *No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos*

*siguientes: 1ro. Cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2do. Cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia.*

10. En ese tenor, se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

11. En esa tesis, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y las pruebas valoradas, puede afirmar que, la culpabilidad de la imputada por el ilícito golpes y heridas voluntarios que causaron una lesión curable en un periodo máximo de 15 días fue deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probado la intención de la procesada de provocarle las heridas a la agraviada, en razón de que la primera tuvo un choque con la hermana de la perjudicada, motivo por el cual la víctima Yanil Emilia Puello Calcaño intervino, y ante esto, la imputada *le propinó un golpe en la frente a la señora Yanil Emilia Puello Calcaño con una botella de cerveza, haciéndole perder el conocimiento, por lo que intervinieron inmediatamente los demás presentes*, sin que se revelaran circunstancias que atribuyan algún tipo de responsabilidad al accionar de la perjudicada o la necesidad de defenderse de una acción ilegítima, quedando probada, fuera de toda duda razonable, la concurrencia del ilícito, sin que se tratase de un delito excusable; por tales motivos, procede desatender el punto ponderado por improcedente e infundado.

12. A la luz de las anteriores consideraciones, pese a ver suplido una cuestión, esta corte de casación verifica que, en el resto de los cuestionamientos, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la

sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de impugnación propuesto por carecer de apoyadura jurídica.

13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Sara Mercedes Bidó, contra la sentencia núm. 334-2022-SSen-00433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0599

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Comas.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Antonio Castillo Vicente y Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Comas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0943852-3, con domicilio en la calle Santa Luisa de Marillá, núm. 14, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 23 de mayo de 2023, en representación de José Miguel Comas, parte recurrente.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, en representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Miguel Comas, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de noviembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00606, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 23 de mayo de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10

de febrero de 2015; y artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 6 de noviembre de 2019, el Lcdo. Jenrry Arias G., procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Miguel Comas, imputándole el ilícito penal de tráfico de drogas y sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Juzgado de la Instrucción Móvil del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 1452-2020-SRES-00287 del 13 de octubre de 2020.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 1511-2021-SSSEN-00257, dictada el 11 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano José Miguel Comas Martínez (a) El Gordo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943852-3, domiciliado en la calle Santa Luisa de Marilla núm. 14, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en violación de los artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Cárcel Pública de La Victoria y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00). **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88 se ordena el

decomiso y destrucción consistente en 200.62 libras de cannabis sativa (marihuana). **CUARTO:** Ordena el decomiso del vehículo marca Toyota, modelo Tacoma 4x2, color verde, placa L062225, chasis 4TANL-42N3WZ029117, año 1998, a favor del Estado dominicano. **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena. **SEXTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado José Miguel Comas interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00224, el 1 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable José Miguel Comas, en fecha 20 de junio del año 2022, a través de su abogada constituida la Lcda. Diega Heredia Paula, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2021-SEEN-00257, de fecha 11 de octubre del año 2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 1511-2021-SEEN-00257, de fecha 11 de octubre del año 2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO:** Exime al justiciable José Miguel Comas Martínez del pago de las costas penales por estar asistido por un servicio de representación legal gratuita como la Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Control de Drogas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El recurrente José Miguel Comas, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal) (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir,*

(artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]La corte de apelación de la provincia de Santo Domingo ha procedido a rechazar el recurso de apelación presentado ante esta sin verificar y comprobar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la defensa técnica le planteo a la corte de apelación[...]Como podrán fijarse honorables jueces supremos, partiendo del simple análisis de las motivaciones de la Corte a qua con relación a este punto es más que palpable y evidente que esta parte de un principio de culpabilidad, toda vez, que la misma deja sobre los hombros del encartado la responsabilidad de demostrar su inocencia y no de la parte acusadora la demostración de su culpabilidad, no por el solo hecho de que en el vehículo, que este se desplegaba se encontrara la sustancia controlada indica de que este es el dueño de las sustancias en cuestión, toda vez, de que en ningún momento se demostró de que la matrícula del vehículo figurara a nombre de José Miguel Comas, que es lo que se requería para comprobar de que dicho vehículo le pertenecía a nuestro asistido, y no observaron el hecho de que el encartado en sus declaraciones dijo que a él le habían solicitado de que llevara ese vehículo a la ciudad de Santo Domingo, razón por la cual este transitaba en el vehículo, queriendo decir esto de que el tuviese conocimiento de lo que se ocultaba en él, esto evidencia el vicio denunciado de violación e inobservancia de la aplicación del principio in dubio pro-reo. [...]Con relación a este punto, es más que cuestionable el proceder de la corte, puesto que da validez a un ejercicio investigativo mal hecho; llevando a pensar esto que cualquier elemento de prueba que existiera en favor del imputado y que no fue presentado, siendo responsabilidad del Ministerio Público como representante de la sociedad, siendo también el imputado parte de la sociedad, el presentar también e investigar sobre la existencia de elementos probatorios que demuestren la no responsabilidad del encartado en los hechos endilgados, cuestión está que no fue observada por el tribunal de alzada. Que como esta honorable Suprema Corte de Justicia puede apreciar la Corte a qua incumple con el voto de la norma contemplado en el art. 25 del Código Procesal Penal, en cuanto a la aplicación de la analogía y el principio de favorabilidad, en el tenor del medio planteado, porque lo que la defensa plantea es lo siguiente: Al momento de dictar sentencia el tribunal de marras, solo se avoca a valorar las pruebas presentadas por el acusador en perjuicio del imputado, toda

vez, de que la defensa tanto técnica y material sostuvieron una teoría negativa ya que el ministerio público no pudo presentar un elemento de prueba lo suficientemente fuerte que pudiese establecer más allá de toda duda razonable que el justiciable tuviese algún vínculo con el hecho endilgado, a lo que el tribunal de primer grado no da ninguna contestación a las conclusiones vertidas por la defensa, estableciendo la corte que en los planteamientos de la corte la misma aduce que en sus consideraciones ha quedado implícito el por qué no acoge el planteamiento de la defensa técnica del imputado José Miguel Comas. [...]A que como puede visualizarse la corte rompe el principio de la motivación de las decisiones ya que con el simple hecho de enunciar la página en la cual el a quo plasma la valoración de las pruebas, no da al traste con la obligación de responder los pedimentos realizados por la partes y aún más cuando se trata de un tribunal de alzada, que no basta con que la corte estime que se encuentra implícita la respuesta de denegación a la defensa de sus pretensiones, si no que ellos se encuentra en la obligación legal de plasmar clara y precisamente el por qué entiende que se debe rechazar dicho pedimento. [...] En cuanto a la contestación que le diere la corte al Segundo medio planteado: [...] Que al respecto, una vez analizados los elementos de pruebas contenidos en la sentencia impugnada que vinculan al imputado José Miguel Comas con los hechos de la especie, esta alzada ha podido advertir que si bien es cierto la droga fue ocupada en el vehículo que este transitaba, no es menos cierto es que no hubo una efectiva labor investigativa para poder establecer más allá de toda duda razonable, que el tribunal fija que su participación se enmarca dentro de los términos del art. 6 A de la Ley 50-88[...]Que con relación a esto al justiciable lo sancionaron a una pena de 10 de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), lo cual deviene en excesiva tanto la una como la otra, no tomando en cuenta de manera objetiva los parámetros para la imposición y la determinación de la pena. [...]Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación,

*su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación[...].*

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista asegura que la alzada procedió al rechazar el recurso de apelación sin comprobar ni verificar el vicio denunciado respecto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que partieron de un simple análisis que parte del principio de culpabilidad, al dejarse en los hombros del encartado demostrar su responsabilidad penal, ya que en ningún momento se demostró que el vehículo involucrado fuese del imputado, en violación e inobservancia del principio *in dubio pro reo*, siendo responsabilidad del ministerio público presentar también aquellos elementos de prueba que demostraran la no responsabilidad penal del encartado, quienes por demás no realizaron una debida labor investigativa. En ese mismo tenor, manifiesta que la sede de apelación rompe con el principio de motivación, ya que con el simple hecho de enunciar la página en la cual el *a quo* plasma la valoración de las pruebas, no da al traste con la obligación de responder los pedimentos realizados por las partes y aún más cuando se trata de un tribunal de alzada.

5. Por otro lado, indica que la decisión impugnada incumple con lo contemplado por el artículo 25 del Código Procesal Penal, en cuanto a la analogía y el principio de favorabilidad, en el tenor del medio planteado, en razón de que, solo se avocaron a valorar las pruebas presentadas por el acusador en perjuicio del imputado, toda vez que, la defensa tanto técnica y material sostuvieron una teoría negativa ya que el ministerio público no pudo presentar un elemento de prueba lo suficientemente fuerte que pudiese establecer más allá de toda duda razonable que el justiciable tuviese algún vínculo con el hecho endilgado, a lo que el tribunal de primer grado no da ninguna contestación a las conclusiones vertidas por la defensa. Finalmente, establece que el justiciable fue sancionado a una pena excesiva, sin tomar en cuenta los criterios para imposición y determinación de la pena, sin considerarse los aspectos positivos de la pena.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...] Que, en relación con el primer motivo de impugnación referente a la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, sostiene el recurrente en síntesis que el Tribunal a quo no hizo una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron*

*sometidos a su consideración. Que, si bien es cierto que el encartado alegó ante el Tribunal a quo que el vehículo en el que se desplazaba no era de su propiedad, no menos cierto es que, quien tenía las llaves, se desplazaba en él y tenía el dominio era el justiciable, no siendo suficiente las declaraciones del encartado en este sentido para desvincularlo de las sustancias ilícitas que fueron encontradas en su poder. Que, en relación con la violación a la cadena de custodia, como bien asegura el propio recurrente el vehículo en el que se desplazaba fue registrado en su presencia, en un taller, pues en la vía pública los oficiales no tenían las herramientas necesarias para realizar tal registro, las sustancias encontradas fueron enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien luego de realizada las pruebas correspondientes emitieron su peritaje, indicado qué tipo de sustancias se trata, estando garantizado en este proceso la cadena de custodia. Que, en relación al argumento de que no fueron presentados lo demás objetos que al decir del recurrente se encontraron en el vehículo, a los fines de la justicia penal, solo sirven como medio de prueba para acreditar la existencia de un hecho, todo aquello que guarde relación con el mismo, es decir, a parte del vehículo registrado y la sustancia encontrada cualquier otro objeto no tiene relevancia para el proceso, siendo soberano el órgano acusador para determinar qué objeto presentar en un proceso y cuáles no, sin que esto de lugar a violación a la cadena de custodia. Que, en relación a la legalidad de las pruebas, el hecho de que el Ministerio Público no envíe ante el Inacif otros objetos, más que las sustancias encontradas, no vicia de legalidad este medio de prueba, ya que solo las sustancias de la cual se tiene sospecha fundada se encuentran prohibidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, son las únicas que son enviadas al laboratorio correspondiente con el propósito de que éste determine, luego de realizados los análisis de lugar que tipo de sustancia es y cuánto pesa. Que, en relación con las actas que fueron presentadas en el juicio y forman parte de los medios de prueba tales como registro de persona y vehículo, arresto flagrante, dichas actas se encuentran regidas por las disposiciones de los artículos 176 y 224 del Código Procesal Penal, las cuales pueden ser incorporadas al juicio por su sola lectura, constituyendo ambas una excepción al principio de oralidad, conforme las previsiones del artículo 312 del mismo texto legal, habiendo sido dichas actas sometidas al escrutinio de legalidad, suficiencia y pertinencia por ante la fase intermedia (audiencia preliminar), posteriormente valoradas en el juicio. [...] Que, de igual forma no ha advertido esta Corte ningún tipo de ilegalidad en los medios de prueba documentales que valorara el tribunal a quo, no llevando razón en este aspecto el hoy recurrente. Que, en relación con al principio*



*in dubio pro reo, al cual hace alusión el recurrente, de la lectura de la decisión impugnada no se advierte que el tribunal a quo haya tenido alguna duda sobre la responsabilidad penal del encartado en los hechos endilgados [...] Que, esta Corte se encuentra conteste con el Tribunal a quo, pues en primer lugar es una facultad del juzgador indicar la cuantía de la pena que le será impuesta a un procesado, por un lado; por otro lado, es opcional el suspender la pena o no. Que, en el presente proceso al justiciable le fueron encontradas 200.62 libras en su poder, siendo proporcional la pena que le fue impuesta de 10 años de reclusión, sin que esta corte haya advertido en decisión impugnada ningún tipo de violación a los derechos del justiciable. [...].*

7. Para adentrarnos al primer reclamo del impugnante, que en lo general abarca la falta de motivación y la insuficiencia probatoria, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

8. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que, no le asiste razón al recurrente en su alegato relativo a que la Corte *a qua* no motivó debidamente su decisión ni dio respuesta a los planteamientos expuestos en lo relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que, la alzada procedió a contrastar lo alegado con la sentencia de primer grado, indicando que con respecto a que el vehículo no era de la propiedad del imputado, *no menos cierto es que, quien tenía las llaves, se desplazaba en él y tenía el dominio era el justiciable, no siendo suficiente las declaraciones del encartado en este sentido para desvincularlo de las sustancias ilícitas que fueron encontradas en su poder*; argumento que comparte con completitud esta Segunda Sala, sin que fuese indispensable que se demostrara la propiedad del medio de transporte mencionado para vincular, fuera de toda duda razonable, al imputado con los hechos.

9. De igual forma, señaló la alzada que no existió la violación a la cadena de custodia y que el desplazamiento del vehículo de un lugar a otro fue debido a que los oficiales *no tenían las herramientas necesarias*

*para realizar tal registro, y luego del hallazgo de la sustancia fue remitida al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien luego de realizada las pruebas correspondientes emitieron su peritaje, indicado qué tipo de sustancias se trata, estando garantizado en este proceso la cadena de custodia.*

10. Asimismo, indicó al respecto la jurisdicción de segundo grado que, el hecho de que no se presentaran como prueba el resto de los objetos ocupados en el vehículo no era una cuestión que debilitara el caso en cuestión, pues *a los fines de la justicia penal, solo sirven como medio de prueba para acreditar la existencia de un hecho, todo aquello que guarde relación con el mismo, es decir, a parte del vehículo registrado y la sustancia encontrada cualquier otro objeto no tiene relevancia para el proceso.* Luego de referir este punto, la sede de apelación verificó que no existían vicios de legalidad a las pruebas obtenidas; que las actas de registro y arresto podían válidamente ser incorporadas al juicio por su lectura, y que fueron sometidas al escrutinio de la *legalidad, suficiencia y pertinencia por ante la fase intermedia (audiencia preliminar), posteriormente valoradas en el juicio;* y que no el tribunal de juicio no tuvo ninguna duda respecto a la responsabilidad penal del imputado respecto a los hechos endilgados.

11. En ese contexto, es evidente que no existe vulneración a la exigencia de la debida motivación, toda vez que, la alzada no se limitó a citar extractos de lo dicho por primer grado, como afirma el impugnante, sino más bien que examinó con detalle los vicios en su momento denunciados y procedió a dar respuesta suficiente a cada uno de ellos, comprobando su inexistencia, sin que en modo alguno se haya atentado contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

12. Aunado a lo anterior, cabe precisar que no se ha identificado en el caso la afectación al artículo 25 del Código Procesal Penal relativo a la prohibición de la analogía e interpretación extensiva en perjuicio del imputado, y es que en el caso las pruebas no fueron valoradas en perjuicio de ninguna de las partes, sino en su sentido y alcance, y que se podía extraer de las mismas, que este resultado implique la comprobación de la responsabilidad penal del procesado no puede ser entendido como afectación al mismo, pues lo que se busca con la labor de la valoración probatoria es que el juez extraiga, de manera objetiva, lo que se puede probar con cada elemento aportado. En adición, resulta absurdo que se le reclame a las instancias anteriores haber valorado solo los elementos de prueba aportados por el ministerio público, cuando el imputado no presentó ningún elemento de prueba; más aún cuando, contrario a lo que afirma el recurrente, dichas pruebas resultaron

del todo suficientes para demostrar su responsabilidad penal, no se dejó en sus hombros el demostrar su responsabilidad penal, y asumió durante el juicio una teoría positiva, afirmando inclusive: *Yo acepto la defensa positiva, yo les pido que me ayuden, yo me arrepiento de los hechos que se me acusan, que me perdonen por ese hecho que me involucraron, eso fue el ingeniero, me ofrecieron 4 mil pesos para traer ese vehículo, esa marihuana me la encontraron a mí, ya es mía, tensan consideración conmigo por favor.*

13. A resumidas cuentas, si bien en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, este estado no es inamovible. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello posibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano José Miguel Comas como la persona que cometió los hechos que se le imputan, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho, sin que se demostrase que no se realizó una debida valoración investigativa; en tal virtud, procede desatender los vicios invocados por improcedentes e infundados.

14. Finalmente, con relación a la disconformidad con la sanción impuesta, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

15. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

16. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua*, al dar respuesta a este punto, elaboró un análisis comparativo que inició con lo dicho por el tribunal de primer grado para imponer la sanción, de donde extrajo que aquella jurisdicción consideró precisamente los criterios establecidos en el artículo referido, y que no era posible otorgar la suspensión condicional de la misma debido a que la pena concreta dispuesta por primer grado, dígase los diez 10 años de prisión, excedían los cinco 5 años establecido en el artículo 341 de la referida norma procesal penal. De igual forma, con acierto refiere la jurisdicción de apelación que *al justiciable le fueron encontradas 200.62 libras en su poder, siendo proporcional la pena que le fue impuesta de 10 años de reclusión, sin que esta corte haya advertido en decisión impugnada ningún tipo de violación* a sus derechos, inferencia que comparte con completitud esta sede casacional; por consiguiente, el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

17. Así las cosas, verifica esta Segunda Sala que la alzada no ha observado o aplicado erróneamente preceptos de orden constitucional y legal, todo lo contrario, es evidente que la norma ha sido debidamente aplicada y que el fallo impugnado se encuentra respaldado por razonamientos que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales

y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

18. En esas atenciones, al no comprobarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Miguel Comas, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0600

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elthon Iván Smith Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Robert S. Encarnación.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elthon Iván Smith Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1411028-1, con domicilio en la calle Gaspar Polanco, núm. 66, sector Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono 809-532-4012, quien se encuentra actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR XVII), imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Elthon Iván Smith Reyes, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1411028-1, con domicilio en la calle Gaspar Polanco, núm. 66, sector Bella Vista, Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Naja-yo Hombres (CCR XVII), parte recurrente.

Oído a Milagros Reyes Bastardo, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141229-4, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco, núm. 66, sector Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-532-4012, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 23 de mayo de 2023, en representación de Elthon Iván Smith Reyes, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Henry Romero Valenzuela, adscrito al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 23 de mayo de 2023, en representación de Milagros Reyes Bastardo, parte recurrida.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, en representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elthon Iván Smith Reyes, a través del Lcdo. Robert S. Encarnación, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00605, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 23 de mayo de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 17 de diciembre de 2021, la Lcda. Carmen Espinal Goe, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elthon Iván Smith Reyes, imputándole el ilícito penal de violencia intrafamiliar, en infracción de las prescripciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Milagros Reyes Bastardo.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 057-2022-SACO-00076, de 31 de marzo de 2022.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 046-2022-SSEN-00070, dictada el 19 de julio de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge parcialmente en cuanto al fondo la acusación presentada por el Ministerio Público, y declara al imputado Elthon Iván*

*Smith Reyes, también individualizado como Helthon Iván Smith Reyes, de generales que constan en la parte inicial de esta sentencia, culpable de violar el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que tipifica la infracción de violencia intrafamiliar, en perjuicio de su madre envejeciente, la señora Milagros Reyes Bastardo, variando la calificación jurídica en ese sentido, por haberse probado la acusación en cuanto a dicho tipo penal. **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Elthon Iván Smith Reyes, también individualizado como Helthon Iván Smith Reyes, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el centro penitenciario en que se encuentra recluso actualmente, donde se ordena que el mismo reciba el tratamiento consistente en programas terapéuticos o de orientación familiar por no menos de seis (6) meses, y que se garantice su acceso al tratamiento que corresponda aplicar luego de ser evaluado por la institución correspondiente; todo ello, de conformidad con el artículo 309-5 del Código Penal dominicano. **TERCERO:** Declara este procedimiento exento del pago de las costas penales, por haber sido asistido dicho imputado por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales del presente proceso a favor del Estado dominicano, consistentes en un (1) cuchillo plateado de aproximadamente ocho (8) pulgadas de largo, y un (1) tubo de metal color plateado; librando acta de la devolución de dichas pruebas al representante del Ministerio Público. **QUINTO:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, a los fines de lugar. **SEXTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actora civil incoada por la señora Milagros Reyes Bastardo, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma, en tiempo hábil y admitida en el auto de apertura a juicio; y, en cuanto al fondo, acoge parcialmente la referida acción, por lo cual condena al ciudadano Elthon Iván Smith Reyes, también individualizado como Helthon Iván Smith Reyes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor de la querellante y actora civil Milagros Reyes Bastardo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho punible. **SÉPTIMO:** Declara el presente proceso exento de costas civiles, por la querellante y actora civil haber sido asistida por un abogado adscrito al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape). **OC-TAVO:** Informa a las partes que, a partir de la lectura íntegra de esta sentencia, disponen de un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación contra la misma, de conformidad con el artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal.*

d) No conforme con esta decisión el procesado Elthon Iván Smith Reyes, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00009, el 2 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el señor Elthon Iván Smith Reyes, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogado apoderado, Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 046-2022-SSEN-00070, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al imputado Elthon Iván Smith Reyes, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Elthon Iván Smith Reyes propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del artículo 69 de la Constitución dominicana; art. 335 del Código Procesal Penal; y los principios de inmediación y de unidad y concentración del juicio. **Segundo Medio:** Sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del artículo 417, numeral 4, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 148, 226 y artículo 187 del Código Procesal Penal. **Tercer Medio:** Sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...] El Tribunal a quo en el caso seguido a nuestro asistido inobservó la tutela judicial efectiva que contempla la Constitución dominicana, como garantía de que se cumpla el debido proceso de ley resguardado a todos los ciudadanos sometidos a proceso penal y más aún en el caso de nuestro asistido que se encuentra guardando prisión, al no darle lectura íntegra a la sentencia en el plazo establecido por la norma, como consecuencia del proceso que se le conoció en ese tribunal, lo que configura también una violación al artículo 335 del Código Procesal Penal. [...] que consecuencia nos trae este retardo procesal, violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, toda vez, que nuestra carta fundacional en su artículo 69.1 [...] este error judicial cometido por el tribunal de primer grado, no solo transgrede el texto constitucional, sino que violenta principios rectores de la norma procesal, tal como es el caso del plazo razonable contemplado en nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 8, el cual manda a que todos los procesos se resuelvan en un plazo justo y razonable como el nombre de este principio dispone y ordena, pero pudiera pensar esta alzada que es un asunto de mera interpretación de esta defensa técnica, al establecer que la sentencia no fue leída en el plazo correspondiente, pero fijos bien jueces de esta alzada, que con el mal obrar del tribunal de primer grado, también se violentan normas relativas a la deliberación y sentencia, toda vez, que el artículo 335 de la norma procesal penal vigente le ordena al juzgador redactar y pronunciar su sentencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, los cuales están ventajosamente vencidos, debido a las tantas prorrogas dadas para poder dar lectura a esta decisión. [...] Esta violación subsiste en la medida de que se hace imposible que las juezas del Segundo Tribunal Colegiado pudieran retener en sus memorias las incidencias realizadas durante el conocimiento del juicio, celebrado en contra del ciudadano Elthon Iván Smith Reyes, cuando hace más de 2 meses que tomaron ese contacto, razón por la cual entendemos que la decisión debe ser anulada. [...].*

4. Como se ha visto, el recurrente sustenta su primer medio recursivo indicando que el tribunal de juicio incurrió en la inobservancia a la tutela judicial efectiva en razón de que la sentencia de juicio fue pronunciada fuera del plazo establecido por el artículo 335 del Código Procesal Penal y el plazo máximo de redactar y pronunciar su sentencia, vulnerando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y los principios rectores del derecho penal como el principio de plazos razonables.

5. En ese tenor, una vez analizado este señalamiento, se advierte que, el recurrente en líneas generales dirige su queja concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado, refiriéndose en todo momento al tribunal sentenciador, inclusive en el agravio<sup>2</sup>, sin referirse en modo alguno su disconformidad con la respuesta dada por la sede de apelación respecto a este punto. Así las cosas, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, los alegatos que se examinan en el primer medio de casación propuesto carecen de fundamento, razón por la cual se desestiman.

6. Por su parte, en el segundo medio de casación el recurrente discrepa del fallo recurrido, en razón de que:

*[...] En la especie consta en el expediente y así lo detalla la sentencia en la página marcada con el número 4, la cual reza lo siguiente: "Acta de acuerdo, de fecha 13/12/2007, emitida por el Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia de la Fiscalía del Distrito Nacional". Con este elemento probatorio incorporado por nosotros como pruebas de refutación, le establecimos al tribunal de primer grado, que el proceso tenía la consecuencia procesal del artículo 148 de la norma, toda vez, que el primer requerimiento hecho a nuestro asistido, lo fue en fecha 13 del mes de diciembre del año 2007, y si contabilizamos desde el año anteriormente señalado hasta la fecha, sobre pasa de manera ventajosa el plazo de 4 años que establece el artículo 148 de la norma procesal penal. [...] De lo anterior se puede verificar que la juez, interpreta de manera errada la norma y de igual modo los precedentes constitucionales dictados por nuestro más alto tribunal, puesto que de las pruebas que reposan en el expediente así como del testimonio establecido por la testigo víctima, la misma ha manifestado que los hechos vienen dados desde el año 2006, por lo que, ciertamente el proceso que nos ocupa, está sancionado con las consecuencias del artículo 148 de la norma procesal penal, es decir, el vencimiento del proceso por duración del plazo máximo [...] En nuestras conclusiones*

2 Recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en representación de Elthon Iván Smith, interpuesto en fecha 3 de abril de 2023, p. 9.

*de igual manera solicitamos lo relativo a la nulidad del arresto, toda vez, que el mismo fue practicado dentro de la residencia de nuestro asistido el ciudadano Elthon Iván Smith Reyes [...] Para sacar a la luz el error judicial en el que incurre el tribunal de primer grado, es menester extraer fragmentos de las declaraciones dadas por el agente actuante Adolfo López Mora, el cual a preguntas de la defensa estableció lo siguiente: [...] De las declaraciones de este testigo se pueden establecer, que en primer orden no se trata de un supuesto de auxilio inminente por flagrancia en el delito, toda vez, que a nuestro asistido este agente lo encuentra durmiendo en la antesala de la casa en un colchón, de igual manera también se puede justipreciar de este testimonio, que el agente violenta el domicilio de nuestro asistido al penetrar a la vivienda sin una orden judicial de allanamiento, por lo que, poco importa que el agente tuviera una orden de arresto, este no podía ejecutarla dentro de la residencia de nuestro asistido sin una orden de allanamiento, por lo que, aquí se puede evidenciar la ilegalidad de dicho arresto.[...].*

7. En este segundo medio de impugnación, refiere en el impugnante que consta en el expediente la existencia de un acta de acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2007, elemento probatorio que demuestra que el proceso, el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, está ventajosamente vencido, lo que, a su modo de ver, supone una errónea interpretación de la norma y de los precedentes constitucionales. Por otro lado, indica que el arresto realizado de manera ilegal debido a que fue realizado dentro de la residencia del imputado, lo cual se extrae de las declaraciones del agente actuante, que demuestran que no se trató de un auxilio inminente por flagrancia del delito, toda vez que, el recurrente lo encuentran durmiendo en la antesala de la casa en un colchón, violentando el domicilio del encartado al penetrar a la vivienda sin una orden judicial de allanamiento, siendo irrelevante que la hermana del justiciable le abriera la puerta al agente porque ya no vivía en esa casa.

8. Con relación a lo establecido, y al verificar la decisión impugnada, se comprueba que, ante similares cuestionamientos, la jurisdicción de apelación estableció lo siguiente:

*[...] advertimos que los supuestos hechos que dieron origen a la investigación y, por ende, a la acusación que se ha presentado ante este plenario, no son de hace 20, 15 ni 10 años atrás, sino que parten de una denuncia efectuada en el año 2021, a partir de un alegado hecho ocurrido en el año 2021, y que condujo al arresto del hoy acusado, en el año 2021. De modo que procede rechazar este pedimento incidental, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar*

en el dispositivo de esta sentencia. 15. Dado lo anterior, esta alzada entiende que no lleva razón el recurrente, que, en el caso de la especie, tal y como señaló el Tribunal a quo, el hecho por el que fue condenado el imputado, tiene su origen en una denuncia realizada por la víctima, Milagros Reyes, en fecha 25/08/2021 ; que si bien es cierto, la denunciante estableció en sus declaraciones que tiene veinte (20) años luchando con el imputado y existen otras documentaciones con fechas anteriores, aprecia esta sala que estos documentos permiten verificar la existencia de un ciclo de violencia en el que se encontraba la referida víctima, con constantes episodios de violencia suscitados por su hijo, que incluso fruto de esto, hay un acuerdo suscrito por el propio imputado ante el Departamento de la Niñez, Adolescencia y Familia, donde se comprometía a no agredir ni físicamente ni verbalmente a sus familiares, así como también una orden de protección a favor de ésta y su hija, Janelle Herminia Smith Reyes. En ese mismo orden, aprecia esta alzada, que mal haría al acoger los argumentos del recurrente respecto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, cuando producto de la denuncia interpuesta por la señora Milagros Reyes, en fecha 25/08/2021, la misma fue entrevistada por la Lcda. Magda N. Estévez E., psicóloga forense del Inacif, la cual concluye en el Informe psicológico forense de fecha 09/12/2021, que luego de las pruebas aplicadas, la señora "presenta sintomatología marcada a severa asociada a la ansiedad, síntomas moderados asociados a la depresión y síntomas significativos relacionados al trastorno de estrés postraumático" (el cual fue valorado por el Tribunal a quo en la página 18 de la sentencia impugnada). Que, en ese sentido, esta sala entiende que los daños psicológicos se pueden apreciar en los resultados forenses expuestos en el dictamen pericial, entiéndase en el Informe psicológico forense de fecha 09/12/2021, donde se constata las secuelas dejadas por el ilícito imputado. En cuanto a la solicita la nulidad del arresto solicitado por el recurrente en su segundo medio, esta sala de la corte verifica que el Tribunal a quo dio respuesta al planteamiento realizado por el recurrente por intermedio de su defensa técnica, en la página 7 de la sentencia de marras: "Para dar respuesta a este pedimento incidental, el tribunal examinó someramente pruebas incorporadas que se han mencionado, como son la orden judicial de arresto y los testimonios escuchados, aunado a la orden de protección provisional aportada. En ese sentido, observamos lo siguiente: 1) Que el arresto fue efectuado en virtud de orden judicial, por lo que no se trata de una actuación ilegal; 2) Que en sus declaraciones ante el plenario, la señora Janelle Herminia Smith Reyes de Villalona, hermana del imputado, expresó que ella fue quien abrió la puerta de la residencia

*al agente actuante; y 3) Que conforme a la orden de protección provisional depositada, el hoy acusado tenía prohibido encontrarse en la indicada residencia de su madre, por lo que se encontraba ilegalmente en dicho lugar. En tal sentido, procede rechazar el incidente planteado, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia". 18. Que conforme lo anterior, esta alzada coincide con el criterio señalado por el a quo, al establecer que no existe ilegalidad en el arresto practicado al imputado Elthon Iván Smith Reyes, pues el mismo fue realizado por el oficial actuante Sargento Mayor Adolfo Antonio López Mora, P. N., en fecha 17/09/2021, en la residencia ubicada en la calle Gaspar Polanco núm. 66, sector Bella Vista, Distrito Nacional, donde reside la señora Milagros Reyes, en virtud de la orden judicial de arresto núm. 0005-septiembre-2021, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; y conforme las declaraciones de la señora Janelle Herminia Smith Reyes de Villalona, esta refiere que tanto ella como su madre permitieron a los oficiales entrar a la residencia para arrestar al imputado: "Fueron dos (2) oficiales que lo detuvieron, eso fue en la casa de mi madre en septiembre del año pasado. Se produjo la detención, considero yo, por todas las denuncias que habíamos puesto. Yo estaba ahí presente ese día. Yo estaba en mi casa y se contactaron conmigo uno de los oficiales y me preguntó que dónde yo estaba, que ellos iban a buscarlo a él por las denuncias. Entonces yo me acerqué a la casa de mi madre, ella estaba en mi casa, y nosotras le abrimos la puerta. Ellos simplemente se lo llevaron" (página 14 de la sentencia impugnada); por lo que procede a rechazar tales argumentos. [...].*

9. Con relación a que según el impugnante el plazo de duración máxima del proceso se encuentra ventajosamente vencido, como bien le fue puntualizado por las instancias que nos anteceden, pese a que la existencia de esa acta de conciliación y que su madre, víctima del presente proceso, refiriera haber tenido *unos veinte (20) y tantos años luchando por la salvación de este joven*, el origen del proceso que nos ocupa es una denuncia realizada por la víctima, Milagros Reyes, en fecha 25/08/2021, dígase que aun cuando se extrae de los elementos probatorios aportados *la existencia de un ciclo de violencia en el que se encontraba la referida víctima, con constantes episodios de violencia suscitados por su hijo*, y prueba de ello es la existencia de una orden de protección a favor de ésta y su hija, Janelle Herminia Smith Reyes, el plazo referido no se encuentra vencido, en razón de que es en la referida fecha cuando nuevamente la madre del encartado presenta una nueva denuncia que moviliza la acción de la justicia, no existiendo errónea aplicación de la norma ni de los precedentes constitucionales;



en tal sentido, se desestima el primer extremo examinado por parecer de asidero jurídico y fáctico.

10. En lo que respecta a la aludida ilegalidad del arresto, es del todo evidente la inviabilidad de este cuestionamiento, puesto que: 1) *Que el arresto fue efectuado en virtud de orden judicial, por lo que no se trata de una actuación ilegal;* 2) *Que en sus declaraciones ante el plenario, la señora Janelle Herminia Smith Reyes de Villalona, hermana del imputado, expresó que ella fue quien abrió la puerta de la residencia al agente actuante;* y 3) *Que conforme a la orden de protección provisional depositada, el hoy acusado tenía prohibido encontrarse en la indicada residencia de su madre, por lo que se encontraba ilegalmente en dicho lugar.* En definitiva, no estamos frente a una violación al domicilio, pues el arresto fue realizado por el agente actuante en virtud de una orden de arresto, y de *las declaraciones de la señora Janelle Herminia Smith Reyes de Villalona, esta refiere que, tanto ella como su madre permitieron a los oficiales entrar a la residencia para arrestar al imputado;* descartándose cualquier teoría relativa a que dicha actuación no fue instrumentada de conformidad con los parámetros legales y constitucionales exigidos, sin que sea relevante la cuestión de que la hermana viviera en dicha casa o no; por tales motivos, procede desatender el segundo punto analizado, y con ello el medio de casación que se examina.

11. Finalmente, en el tercer medio de casación el casacionista refiere lo que se consiga, de forma sucinta, a continuación:

*[...] Que en la sustanciación del juicio seguido a nuestro patrocinado el señor Elthon Iván Smith Reyes, la juez incurre en un error, al otorgarle un valor probatorio a pruebas, que a todas luces no tuvieron sustento alguno en el desarrollo del juicio oral, porque establecemos esto, el tribunal le da un valor errático con relación a un sinnúmero de elementos de pruebas que no podían comprometer en ese escenario, ni en ningún otro la responsabilidad penal de nuestro asistido, por lo que, en el desarrollo del presente escrito los jueces de la alzada observaron el error judicial que comete el juez de primer grado al otorgar valor probatorio positivo a estos elementos de prueba. El tribunal de primer grado erra al dar valor a los elementos de pruebas, por lo que decimos esto, si observamos lo dicho por el tribunal del primer grado a la hora de dar valor probatorio positivo a las declaraciones de la testigo víctima [...] De lo establecido, se puede apreciar que el tribunal erra al dar valor probatorio a este testimonio [...] Porque decimos que el tribunal erra sobre la valoración de este testimonio, aquí se puede verificar del testimonio de la víctima que la misma dijo que el*

*imputado no es una persona agresiva, que el mismo tiene un problema de drogadicción y por esa razón hurta todos los objetos de la casa y le pide dinero, por lo que, con este elemento de prueba no se configura la violencia psicológica que retuvo el tribunal en su sentencia de marras. [...] De lo anterior podemos advertir lo siguiente, en primer orden las contradicciones entre la testigo Janelle y la señora Milagros Reyes, toda vez, que esta testigo establece que nuestro asistido el señor Elthon había amenazado de muerte a su a la víctima testigo quien a su vez es madre del imputado, ahora bien, fijaos bien jueces, estas situaciones no son corroboradas por la víctima, situación que solo nos deja ver que existen contradicciones entre ambos testigos y más aún cuando de las mismas declaraciones de la señora Janelle, se puede evidenciar que la misma es una testigo de oídas de la testigo directa y entre ambas no existen estas corroboraciones en el testimonio de estas testigos, toda vez, que la hija contradice a la madre con sus declaraciones. 38.- Respecto de la prueba consistente en copia de la Orden de Protección Judicial Provisional núm. 1313-1009, dictada en fecha 23/7/2009 por la Jueza Coordinadora Interina, en Función de Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, sobre la referida prueba se pueden apreciar varias contradicciones: 1) En primer lugar esta prueba es utilizada por el tribunal de primer grado para legalizar la actuación del arresto ilegal que se le practicó a nuestro asistido dentro de su residencia, arresto que se hace espaldas a lo que establece la norma procesal penal, toda vez, que para poder entrar al domicilio de nuestro asistido se debió tener una orden de allanamiento emanada por un juzgador. 2) En segundo plano, se puede verificar que nosotros le establecimos al tribunal que el proceso tenía la sanción del artículo 148, toda vez, que había pasado ya de 4 cuatro años desde los primeros actos coercitivos, a tales fines, el tribunal de primer grado para fallar en contra nuestro petitorio incidental establece que los hechos que se denunciaron son del año 2021 y -ahora nos hacemos la siguiente pregunta porque para declarar extinto el proceso los hechos que se denuncian son del año 2021, pero toma una prueba del año 2009 como presupuesto para establecernos que no existe una ilegalidad en el arresto, todo esto, a nuestro entender nos parece someramente contradictorio, situación por la cual el tribunal de primer grado, ha mal obrado al dar valor a esta prueba para una cosa y restarle méritos para otra. Como hemos podido apreciar, los errores judiciales que comete el tribunal de primer grado a la hora de dar valor a los medios de prueba son nefastos, puesto que, con ninguno de ellos el tipo penal de estafa puede sindicarse ni de la valoración en el plano individual y en la forma conjunta y armónica que establece los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal vigente, entendemos que como*

*solución procesal y es nuestra solución pretendida para este medio, que esta corte proceda ordenar nuevamente la valoración de estos medios probatorios por ante un tribunal de primer grado distinto del que dictó esta decisión o en su defecto actúe bajo su propio imperio valorando esto y dictando la sentencia que corresponda al caso, por lo que, esta honorable corte debería hacer una nueva valoración de los elementos de prueba a los fines de determinar la justa valoración de los medios de prueba [...].*

12. De lo transcrito anteriormente se extrae que el impugnante refiere en su tercer medio de impugnación, que en la sustanciación del juicio el tribunal de primer grado incurrió en error al darle valor probatorio a las pruebas, las cuales no tuvieron sustento alguno en el juicio oral, pues se le dio valor errático a un sinnúmero de elementos probatorios. Añade que el tribunal de primer grado yerra al darle valor probatorio positivo a las declaraciones de la víctima, ya que en el mismo la supuesta perjudicada refiere que el encartado no es una persona agresiva. En adición, existe contradicción entre este testimonio y el de la hermana del encartado, sin existir corroboración entre ambos. De igual manera, indica que, con relación a la orden de protección provisional, el tribunal de primer grado la utiliza para garantizar un arresto ilegal, y tomó en cuenta dicho elemento probatorio, pero descarta su petitorio con relación a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Conclusivamente, establece que los errores que comete el referido tribunal no permiten establecer la concurrencia del tipo penal endilgado, por lo que procede que la corte ordene nuevamente la valoración de estos medios probatorios por ante un tribunal de primer grado distinto del que dictó esta decisión o en su defecto actúe bajo su propio imperio valorando esto y dictando la sentencia que corresponda al caso.

13. Al examinar con detenimiento este tercer medio de impugnación, se advierte que, tal y como ocurrió con el primer medio de casación, si bien el recurrente hace algunos señalamientos con respecto a la valoración probatoria y a los tipos penales endilgados a su persona, todas esas discrepancias externadas por él están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*. En ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el medio objeto de examen.

14. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada, en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Elthon Iván Smith Reyes, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0601

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Arsenio Rodríguez Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arsenio Rodríguez Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083726-3, domiciliado y residente en la calle D, casa núm. 20, residencial Casilda, sector Cerros de Gurabo, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente en prisión domiciliaria, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** *Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arsenio Rodríguez Cabrera, por intermedio de los licenciados Rafael Felipe Echavarría, Laura Yamilé Sued Cabral y Arsenio Rodríguez; en contra de la sentencia número 371-2019-SSEN-00001, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **Segundo:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **Tercero:** *Condena al imputado Arsenio Rodríguez Cabrera, al pago de las costas generadas por su recurso.* **Cuarto:** *Ordena la notificación de la sentencia a todas las partes.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-2019-SSEN-00001 el 4 de enero de 2019, mediante la cual se declaró culpable al imputado Arsenio Rodríguez Cabrera y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión domiciliaria; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de La Monumental de Seguros, S. A. y de Luis Alexis Núñez Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia de la acción cometida por el imputado.

1.3. Los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Jean Carlos Suárez, en representación de Luis Alexis Núñez Ramírez y La Monumental de Seguros, S. A., depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de junio de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00459 del 20 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Arsenio Rodríguez Cabrera, y se fijó audiencia pública para el día 9 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte imputada-recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, actuando en representación de Arsenio Rodríguez Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso, acogiéndolo en todas sus partes. Segundo: En cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia sea dejado sin efecto la sentencia recurrida, ordenado la celebración total de un nuevo juicio en un tribunal diferente al que dictó sentencia.*

1.5.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea reiterada la negativa a la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, puesto que ha quedado claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que Arsenio Rodríguez Cabrera pueda beneficiarse de dicha extinción, máxime cuando el legajo procesal deja evidente que los tribunales han actuado cónsono con las exigencias suscitadas en la especie y, en efecto, en amparo del principio de igualdad que el proceso debe brindar a todas las partes a lo que se le es oponible dicho plazo. Segundo: De igual forma, que sea rechazada la casación procurada por Arsenio Rodríguez, contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00053 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, dada en fecha 12 de julio del 2021, ya que, contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte al confirmar la sentencia de primer grado actuó correctamente y conforme al derecho y por consiguiente, el razonamiento exteriorizado en dicho fallo está cimentado sobre bases objetivas, permitiendo exhibir que sea razonado con logicidad, han sido valoradas las pruebas y aplicado las normas legales y máxime evidenciarse la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la certeza alcanzada por los jueces de la apelación sobre la culpabilidad del suplicante, sin que se verifique violación alguna que amerite modificación o casación.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Arsenio Rodríguez Cabrera, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Errónea aplicación de la ley.* **Segundo medio:** *Sentencia infundada, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Inobservancia de la ley. Prueba ilícita.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, la parte recurrente Arsenio Rodríguez Cabrera alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: [...] A la Corte a qua se le invocó 4 motivos, además de la solicitud de extinción del proceso, por transcurrir el tiempo dado por la ley para la conclusión del juicio [...] entre la imposición de la medida y el envío a juicio transcurrieron unos 14 meses. [...] la Corte a qua establece en la página 9 que hubo un aplazamiento a solicitud del imputado y que supuso un retraso del 30-11-2015 al 14 de diciembre del 2015, fíjese 14 días [...] la razón fue motivos de salud. [...] desde el 21 de diciembre del 2015 al 4 de enero del 2019, han transcurrido 3 años (36 meses) más unos 14 días, eso sin contar los casi cuatro meses que van desde el auto de apertura al apoderamiento del tribunal de fondo. En total estamos hablando que, desde la medida de coerción, hasta la sentencia de fondo han transcurrido unos cinco (5) años y algo más [...] Sin embargo, al respecto nos dice la corte, que hubo varios aplazamientos por parte o culpa del imputado [...] igualmente es importante establecer que la querrela con constitución en actor civil interpuesta por La Monumental de Seguros, S. A. y Luis Alexis Núñez Ramírez, es del 20 de febrero del 2013, y de esa fecha al momento de conocer la Corte a qua el proceso habían transcurrido unos 8 años. Segundo medio: [...] los jueces del a quo, no se percataron lo que estableció la Resolución núm. 03-2015, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero del 2015, en la cual se acogió la solicitud planteada por el ciudadano Arsenio Rodríguez Cabrera, a los fines de que se realizara una experticia, de manera conjunta, por tres peritos distintos a los participantes del informe DRN079, uno por cada parte del proceso, a los fines de realizar la peritación a los rasgos caligráficos del señor Luis Alexis Núñez Ramírez. Lo que no se realizó de la manera solicitada por el ciudadano Arsenio Rodríguez Cabrera. En lo referente al Lic. Andrés Mena, y su participación como fiscal actuante (eligió perito) y cuya actuación es ilegal, a sabiendas, tal y como consta en los medios de defensa presentados por el imputado el mismo, es un expleado de La Monumental de Seguros, S. A., y del señor Luis Alexis Núñez Ramírez, y sus actuaciones en todo momento estuvieron parcializadas, y no basta como dice el tribunal a quo que las

mismas (pruebas) fueron conocidas en diferentes etapas del proceso, sino que el juzgador lo que debe de velar es que se le hayan garantizado el debido proceso y una real tutela judicial. [...] Respecto al segundo medio, de manera concreta, donde realmente ellos pueden establecer una verdadera motivación, muy alejado de lo establecido por la Corte a quo, en su acápite 14. ¿y les pregunto a los jueces de la Corte a qua, dónde está el juicio o los juicios, inferencias realizadas mediante la sana crítica, en la sentencia de marras o es una simple referencia a cada una de las pruebas, estableciendo que las mismas son legales, una motivación efectiva? Ese es el pensar de la corte de apelación de Santiago, en sus dos salas penales, cuya característica es la copia de manera íntegra de la sentencia dada en primeros grados, y establecer que no tiene nada que reprocharle, o en este caso el establecer que por las pruebas aportadas el tribunal de primer grado creó la certeza de culpabilidad, [acápite 15], sin embargo, la pregunta a responder es cómo se logró esa certeza. En cuanto al tercer medio y cuarto medio [...] la Corte a qua no valoró al igual que los jueces del a quo el hecho, que, si supuestamente ese documento argüido en falsedad era o es falso, porque La Monumental de Seguros, S. A. le dio cumplimiento. Si era falso, entonces por qué se le dio cumplimiento, y se siguieron cumpliendo sus cláusulas, y es al momento de su inejecución que el señor Arsenio Rodríguez Cabrera, hace uso de su derecho de reclamar su ejecución [...] en ningún momento, el señor Arsenio Rodríguez Cabrera, realizó un uso de un documento argüido en falsedad, sino que todo lo contrario lo hizo porque durante muchos años, ambas partes, tenían el conocimiento firme de su validez, y que el hoy recurrente si había abandonado la empresa, no había cedido del todo sus derechos.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos enarbolados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] No lleva razón la parte recurrente cuando dice que la diligencia propuesta por ellos de que se realizara un peritaje en cuya resolución se especificaba concretamente a cuáles documentos y de cuáles fechas debían tomarse como referencias para hacer la comparación con las firmas. Toda vez que contrario a lo argüido por la defensa, la diligencia ordenada por la juez de la instrucción a los fines de que se realizara el peritaje, y ordenándose al Ministerio Público como ente encargado de la investigación a apoderar al Inacif para realizar la diligencia ordenada a la vez de que se designaran dos peritos que representen las partes en conflicto, llegando las partes a un acuerdo con el perito del Inacif,

para que expidan un peritaje conforme a las normas procesales, respetando el derecho de defensa e igualdad entre las partes; tal y como ha expuesto la parte querellante "el peritaje fue ejecutado apegado a la legalidad y rigurosidad científica". De modo que no es cierto que dicho peritaje no se realizó bajo las condiciones exigidas para su instrumentación, y ordenadas por la jueza de la instrucción magistrada Águeda del Carmen García Contreras, ya que ambos peritos fueron elegidos por las partes envueltas en el conflicto y presentado sus conclusiones por separados. [...] Tampoco lleva razón el recurrente cuando dice que al tribunal a quo le fue solicitada la nulidad de la investigación, por haber sido llevada por el fiscal Andrés Mena, cuando el mismo fue un ex empleado de los querellantes, toda vez que de la investigación realizada por el fiscal investigador fueron conocidas las diferentes etapas del proceso como lo fue el auto de apertura a juicio, donde fueron admitidas las pruebas hasta llegar al conocimiento del juicio de fondo por tanto la jueza del a quo bien se encontraba apoderada de decidir y juzgar respecto de las pruebas que les fueron sometidas al juicio oral, público y contradictorio; y más aún como han dicho los querellantes que dicha queja ya había sido resuelta por el pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 5673-2018 de fecha 5 de octubre de 2017. [...] De ahí que no lleva razón en su queja la parte recurrente cuando alega la falta de motivación de la sentencia al no dar el a quo razones satisfactorias que determinaran el grado de participación del imputado en los hechos, puesto que contrario a lo alegado, el tribunal de sentencia establece de una manera clara y precisa en su decisión las razones suficientes que lo llevaron en la especie a dictar sentencia condenatoria, luego de hacer un análisis crítico a las pruebas que le fueron ofertadas por el órgano acusador y la parte querellante, pruebas que conforme a la jueza del a quo, resultaron suficientes para dictar la decisión de marras, cumpliendo así con las exigencias del artículo 24 de la norma procesal penal. Además, no es cierto que el a quo haya valorado prueba incorporada ilegalmente violentando con ello las disposiciones contenidas en el artículo 10, literal b, de la resolución núm. 3869 sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, de la Suprema Corte de Justicia, vulnerando el principio in dubio pro-reo, dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Penal, así como el artículo 14 de la indicada norma a partir de presunciones de culpabilidad. Y es que la prueba a la cual se refiere el recurrente fue admitida en el proceso quedando el tribunal obligado a someterla al contradictorio, dejando muy claro el tribunal de origen por qué el peritaje, concatenado con las demás pruebas discutidas en el juicio, concluyeron enervando la presunción de inocencia del imputado. [...].

que no lleva razón el apelante en sus quejas, en lo que tiene que ver con el problema probatorio y la suficiencia de las pruebas como base de la condena, pues ésta se basó en prueba muy contundente, es decir la experticia caligráfica aunada a las demás pruebas del proceso, examen que se realizó de forma conjunta y armónica, respetando los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme a la sana crítica racional. Razón por la cual la corte no reprocha nada en ese sentido. [...] el a quo no incurrió en error en la valoración de la experticia caligráfica como equivocadamente señala el apelante, sino que por el contrario, el tribunal valoró todas las pruebas del proceso de forma conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que luego del imputado desempeñarse como vicepresidente ejecutivo de la compañía Monumental de Seguros, S. A., vendió la totalidad de sus acciones en el año 1995, y en el año 2013, reclamó a dicha empresa unos supuestos derechos, basándose para ello en un documento falso y a ese acto se le hizo una experticia caligráfica donde se demostró que era una falsificación. Ante la potencia de dicho acto la corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de primer grado porque se trata de pruebas a cargo conectadas entre sí de las cuales la defensa tuvo la oportunidad de defenderse. Por lo que la queja debe ser desestimada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de abordar el examen de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos a los que hace referencia: *a) En fecha 24 de enero de 1995, el acusado Arsenio Rodríguez Cabrera, quien para ese tiempo se desempeñaba como vicepresidente ejecutivo de La Monumental de Seguros, S. A., vendió la totalidad de sus acciones dentro de la referida sociedad comercial a la víctima Luis Alexis Núñez Ramírez. Ese mismo día, el acusado Arsenio Rodríguez Cabrera y la víctima Luis Alexis Núñez Ramírez, también suscribieron un segundo contrato bajo firma privada, mediante el cual el acusado cesó en sus funciones en la indicada empresa, pagándosele a este la totalidad de sus prestaciones laborales, comisión y demás beneficios de las cuales era garante, estableciéndose además la forma en que se efectuarían dichos pagos. Luego de esto, el 21/02/1995, el Consejo de Administración de La Monumental de Seguros, S. A., emitió una resolución confirmando la remoción del acusado Arsenio Rodríguez Cabrera, como vicepresidente ejecutivo de dicha sociedad, poniéndose fin definitivo al indicado vínculo que existía anteriormente entre ambas partes. No*

*obstante, varios años después, el acusado Arsenio Rodríguez Cabrera, conjuntamente con varias personas inició una serie de demandas civiles y comerciales en contra de La Monumental de Seguros, S. A. [...] el acusado Arsenio Rodríguez Cabrera, intimó a las víctimas Luis Alexis Núñez Ramírez y a La Monumental de Seguros, S. A., al pago de una presunta deuda de (RD\$300,000,000.00), mediante acto de alguacil núm. 77/2013, sustentado en un supuesto acuerdo suscrito el 05/03/1990; el acto de fecha 05/03/1990, supuestamente intervenido entre los señores Luis Alexis Núñez Ramírez, en representación de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. y Arsenio Rodríguez Cabrera, adolece de falsedad [...] el señor Arsenio Rodríguez hizo uso del acto de fecha 05/03/1990, cuya falsedad ha quedado establecida [...]. b) razón por la cual el señor Arsenio Rodríguez Cabrera, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo cual la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-2019-SSEN-00001, el día 4 de enero del año 2019, mediante la que lo declaró culpable y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión domiciliaria y en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la compañía La Monumental de Seguros S. A. y Luis Alexis Núñez Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia de la acción cometida por el imputado; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente en su primer medio del recurso de casación invoca la "errónea aplicación de la ley"; y en sustento de dicho medio solicita la extinción de la acción penal por haber transcurrido más de 5 años desde la fecha en que al imputado se le impuso medida de coerción; además, establece que desde la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante el 20 de febrero de 2013, al momento en que se conoció el fondo del proceso, habían transcurrido más de 8 años.

4.3. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala<sup>3</sup> de la Corte de Casación que: "[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al

3 Sentencias SCJ-SS-22-0554 y SCJ-SS-22-0558, ambas de fecha 31 de mayo de 2022, Rcte. Fe Altagracia Taveras Pichardo y Peggy Josefina Quiñones Irizarry y compartes, Segunda Sala, SCJ.

imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

4.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado<sup>4</sup> que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por el vencimiento de su plazo máximo de

---

4 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer que: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

4.7. Del análisis de lo peticionado y de las actuaciones que conforman el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la parte imputada solicitó a la Corte *a qua* este mismo pedimento, en torno a la duración del proceso, y dicha jurisdicción estipuló: [...] *La Corte considera que lleva razón los abogados de la parte civil, toda vez que tanto el Tribunal Constitucional como la Suprema Corte de Justicia, como Tribunales Internacionales de Derechos Humanos han dicho que la extinción del proceso no puede resolverse con un conteo automático de cuando inició el proceso y cuando termina la fecha de extinción, sino que es necesario analizar las particularidades del caso, esencialmente quien ha sido el responsable principal de que el*

*proceso no haya terminado dentro del plazo de la ley y como se observa en este caso el imputado generó múltiples dilaciones como por ejemplo lo señaló la parte querellante: "en fecha 30/11/15 se aplazó a los fines de darle oportunidad al imputado para que pueda estar presente, ya que su defensa afirmó que estaba aquejado de problemas de salud. Se fijó para el 14 de diciembre 2015". Señala la parte querellante: "En fecha 23/9/2016, se aplazó para el 24 de octubre de 2016, a fin de darle oportunidad al imputado de estar presente, comprometiéndose la defensa a presentarlo, se mantiene la conducencia de los testigos". Además, "En fecha 14/11/2016, se impide la continuidad y provocan la interrupción del juicio, debido a que se aplazó para el 12 de diciembre de 2016, debido a que el imputado Arsenio Rodríguez Cabrera, desapoderó a su abogado. Lic. Jorge Luis Polanco; y, solicitó el aplazamiento a fin de que le asista un abogado de su elección". Sigue diciendo el querellante: "En fecha 12/6/2017, en medio de la incorporación de las pruebas, la defensa recusó a la juez presidenta de la Cuarta Sala. Esta recusación fue rechazada y ordenando la continuación del juicio. Se recurre en oposición y se ratifica el rechazo de la recusación. Luego de ello, fue interrogado el perito Mario Alberto Grillo. Escuchadas sus declaraciones, el tribunal ordenó un receso a fin de almorzar, para reanudar el conocimiento del juicio a las 2: 15 p. m. En la tarde, cuando se reanudó la audiencia, el imputado no se presentó y se declaró en rebeldía". Y "En fecha 23/6/2017, se conoció audiencia para conocer el levantamiento de la rebeldía. El tribunal levantó la rebeldía y se varió la medida de coerción al imputado, imponiéndole la prevista en el artículo 226.6 del Código Procesal Penal, consistente en arresto domiciliario con vigilancia policial". En consecuencia, la corte considera que en esas circunstancias el imputado no debe beneficiarse de una regla que busca evitar el retraso, cuando ha sido su accionar la principal razón del mismo. Por lo antes expuesto ha quedado establecido que en el caso de marras no le es aplicable el artículo 148 Código Procesal Penal reformado por la Ley 10-15, referente a la duración máxima de todo proceso a la parte que invoca el derecho, es decir, al imputado, en razón a que la dilación de su caso ha sido provocada en la más de las veces por este a través de su defensa técnica; de modo que contra él, ni se ha violentado el derecho de resolverse su proceso dentro del plazo razonable establecido por la normativa procesal penal, ni tampoco en los pactos y convenios internacionales. Por lo que, la solicitud de la defensa técnica de declarar la extinción de la acción penal debe ser desestimada [...].*

4.8. Se advierte que ciertamente la Corte a qua se limitó a responder de forma genérica este planteamiento, en ese sentido, se hace



necesario, referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos; de donde se revela que, el primer evento procesal surgido en el caso no lo constituye la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la parte querellante en fecha 20 de febrero de 2013, como plantea de forma errónea el recurrente, ya que conforme el artículo 148 de nuestra normativa procesal penal, el cómputo de dicho plazo es a partir de los primeros actos del procedimiento, es decir, la fecha de la imposición de la medida de coerción; al efecto, en el caso lo constituye la resolución núm. 134-2014, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional de Santiago, el 9 de octubre de 2014, conforme a la cual se impuso al imputado las medidas de coerción consistentes en presentación periódica e impedimento de salida, actuación que dio inicio al cómputo del plazo indicado; criterio reiterado en innumerables decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.9 Aquí cabe resaltar, que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.*

4.10. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió auto de apertura a juicio el 21 de diciembre de 2015, mediante resolución núm. 377-2015.

4.11. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fijó audiencia mediante auto núm. 85-2016, para el 16 de mayo de 2016, audiencia aplazada para el 20 de junio de 2016 a fin de citar testigos; fecha en la que fue suspendida la audiencia para el 8 de agosto de 2016, a fin de que el tribunal pueda decidir sobre el incidente planteado por la defensa para el 2 de septiembre de 2016, audiencia suspendida a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, para el 23 de septiembre de 2016.

4.12. El 23 de septiembre de 2016, el tribunal de juicio suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de dar oportunidad al imputado de estar presente, para el 24 de octubre de 2016; fecha en la que se suspendió la audiencia para el 14 de noviembre de 2016, el imputado desapoderó a su abogado y solicitó el aplazamiento para ser asistido por un abogado de su elección, fijándose nueva audiencia para el 12 de diciembre de 2016; audiencia suspendida a fin de que el nuevo abogado de la defensa tome conocimiento del expediente para el 10 de febrero de 2017; se suspendió para el 3 de marzo de 2017 a solicitud de la defensa.

4.13. El 3 de marzo de 2017 el Ministerio Público presentó acusación y se suspendió la audiencia para el 10 de marzo; fecha en la que se dio continuidad al conocimiento del juicio, y se suspendió para el 13 de marzo de 2017; audiencia a la que la defensa del imputado no compareció y se fijó nueva fecha para el 24 de marzo de 2017, en la que por problemas de salud de la magistrada se suspendió para el 28 de abril de 2017. Audiencia en la que al no haber comparecido los testigos se fijó para el 12 de junio, fecha en la que se inició el conocimiento del juicio, se dio un receso para almorzar y cuando se reanudó la audiencia el imputado no se encontraba presente, por lo que se declaró la rebeldía.

4.14. El 23 de junio de 2016, se levantó el estado de rebeldía que pesaba en contra del imputado, y se fijó el conocimiento de la audiencia para el 4 de agosto de 2016; audiencia en la que la defensa solicitó la declinatoria por sospecha legítima y la solicitud de investigación de actuaciones de la jurisdicción de Santiago, se sobreseyó el proceso hasta que la Suprema Corte de Justicia decida la solicitud; el 5 de octubre de 2017 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 5673-2018, decidió rechazar por improcedente y mal fundada, la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por el imputado contra la jurisdicción penal de Santiago de los Caballeros.

4.15. Luego de que se conociera la solicitud, el tribunal de juicio fijó audiencia nueva vez para el 13 de julio de 2018, fecha en la que fue suspendida la audiencia a fin de citar al imputado y su abogado, para el 31 de agosto de 2018, fecha en la que se suspendió nueva vez para el 5 de octubre de 2018 a fin de citar a todas las partes; el 5 de octubre de 2018 se suspende la audiencia a fin de que el imputado cambie de abogado para el 3 de diciembre de 2018, audiencia en la que se inició nueva vez el conocimiento del fondo del proceso, y se suspende para el 17 de diciembre de 2018, fecha en la que, se suspendió la audiencia por lo avanzado de la hora para el 21 de diciembre de 2018, en la que, nueva vez, por lo avanzada de la hora, se ordenó la continuación para

el 4 de enero de 2019, en la que fue conocido el fondo del presente proceso y se dictó la sentencia núm. 371-2019-SEEN-00001.

4.16. La decisión referida en el párrafo que antecede fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya jurisdicción en fecha 18 de julio de 2019, dictó el auto 972-2019-TRES-00276, mediante el cual declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación; decisión que fue recurrida en oposición, y mediante auto número 9722-2019-TRES-00379 de fecha 18 de octubre de 2019, declaró regular el recurso y fijó audiencia para el 20 de noviembre de 2019; audiencia suspendida a fin de que esté presente el imputado, se fijó la próxima audiencia para el 15 de enero de 2020.

4.17. El 15 de enero de 2020 se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de dar oportunidad al imputado de estar presente, para el 24 de febrero de 2020, audiencia que se suspendió para darle oportunidad al defensor de que esté presente para el 20 de marzo de 2020; y mediante auto de fecha 1 de abril de 2020, se canceló la celebración de la audiencia por cuarentena a causa de la pandemia provocada por el COVID-19; el 7 de septiembre de 2020, mediante auto sin número, se fijó el conocimiento de la audiencia para el 19 de octubre de 2020; fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de que el recurso se conozca presencialmente, para el 14 de diciembre de 2020, audiencia que la Corte *a qua* suspendió a fin de que fuera citado el abogado de defensa y de las víctimas, para el 24 de febrero de 2021; el 5 de abril de 2021 se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de dar oportunidad al imputado de estar presente, para el 3 de mayo de 2021, fecha en la que, se suspendió el conocimiento del recurso para el 9 de junio de 2021, fecha en la que, se conocieron los méritos del mismo y se difirió el fallo de la sentencia para el 7 de julio de 2021; el que fue prorrogado luego para el 12 de julio de 2021, fecha en la que la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 972-2021-SEEN-00053.

4.18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, planteada por el recurrente, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente no procede, ya que, no obstante el mismo no ha concluido, esto se debe a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley, dentro de los que se encuentran las rebeldías dictadas en contra del imputado, las suspensiones ordenadas con el fin de que sea citado el imputado, quien se encontraba ausente en pluralidad de audiencias, para que el mismo

pueda cambiar de abogado y luego para que su representante tome conocimiento del expediente; se suma la provocación en varias ocasiones de la interrupción del juicio, luego de que fuera iniciado, y el tiempo transcurrido con la finalidad de que se procesen, se apoderen las jurisdicciones competentes y se conozcan los méritos de los recursos que las partes, ejerciendo los derechos que le son reconocidos interpusieron; procedimientos que están encaminados a garantizar la tutela de los derechos y garantías de las partes, y que les asisten por mandato de la Constitución y la ley.

4.19. Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que, *la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente*, por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

#### **En cuanto al fondo del recurso**

4.20. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar lo que aduce el recurrente en su segundo medio del recurso, en el que denuncia que la sentencia es infundada, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Inobservancia de la ley. Prueba ilícita; ya que, según su parecer: *[...] los jueces del a quo, no se percataron lo que estableció la Resolución núm. 03-2015, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero del 2015, en la cual se acogió la solicitud planteada por el ciudadano Arsenio Rodríguez Cabrera, a los fines de que se realizara una experticia, de manera conjunta, por tres peritos distintos a los participantes del informe DRN079, uno por cada parte del proceso, a los fines de realizar la peritación a los rasgos caligráficos del señor Luis Alexis Núñez Ramírez. Lo que no se realizó de la manera solicitada por el ciudadano Arsenio Rodríguez Cabrera. En lo referente al Lic. Andrés Mena, y su participación como fiscal actuante (eligió perito) y cuya actuación es ilegal, a sabiendas, tal y como consta en los medios de defensa presentados por el imputado el mismo, es un ex empleado de La Monumental de Seguros, S. A., y del señor Luis Alexis Núñez Ramírez, y sus actuaciones en todo momento estuvieron parcializadas, y no basta como dice el tribunal a quo que las mismas (pruebas) fueron conocidas en diferentes etapas del proceso, sino que el juzgador lo que debe de velar por que se le hayan garantizado el debido proceso y una*

*real tutela judicial. Respecto al segundo medio, de manera concreta, donde realmente ellos pueden establecer una verdadera motivación, muy alejado de lo establecido por la Corte a qua, en su acápite 14. ¿y les pregunto a los jueces de la Corte a quo, dónde está el juicio o los juicios, inferencias realizadas mediante la sana crítica, en la sentencia de marras o es una simple referencia a cada una de las pruebas, estableciendo que las mismas son legales, una motivación efectiva? Ese es el pensar de la Corte de Apelación de Santiago, en sus dos salas penales, cuya característica es la copia de manera íntegra de la sentencia dada en primeros grados, y establecer que no tiene nada que reprocharle, o en este caso el establecer que por las pruebas aportadas el tribunal de primer grado creó la certeza de culpabilidad (acápite 15), sin embargo, la pregunta a responder es cómo se logró esa certeza. En cuanto al tercer medio y cuarto medio, [...] La Corte a qua no valoró al igual que los jueces del a quo el hecho, que, si supuestamente ese documento argüido en falsedad era o es falso, porque La Monumental de Seguros, S. A., le dio cumplimiento. Si era falso, entonces porque se le dio cumplimiento, y se siguieron cumpliendo sus cláusulas, y es al momento de su inejecución que el señor Arsenio Rodríguez Cabrera, hace uso de su derecho de reclamar su ejecución. Que, en ningún momento, el señor Arsenio Rodríguez Cabrera, realizó un uso de un documento argüido en falsedad, sino que todo lo contrario lo hizo porque durante muchos años, ambas partes, tenían el conocimiento firme de su validez, y que el hoy recurrente si había abandonado la empresa, no había cedido del todo sus derechos.*

4.21. En el primer aspecto del medio que se examina, el recurrente ataca el hecho de que el juez de la instrucción ordenó un peritaje, pero no se realizó de la manera solicitada; asimismo, establece que las actuaciones del fiscal actuante Lcdo. Andrés Mena, son ilegales por ser expleado de La Monumental de Seguros, además que las declaraciones del querellante Luis Alexis Núñez Ramírez, estuvieron parcializadas; sin embargo, esta segunda sala verifica que, la Corte a qua examinó a cabalidad este planteamiento y ofreció un razonamiento correcto, conforme se avista en los ordinales 11 y 12 de la sentencia recurrida, en donde la Corte a qua señala que ambos peritos fueron elegidos por las partes, quienes llegaron a un acuerdo con el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) para realizar el peritaje y que se realizó de conformidad con las normas procesales, ejecutado y apegado a la legalidad y rigurosidad científica. En cuanto a la actuación del fiscal, indicó que el pleno de la Suprema Corte de Justicia ya había resuelto este pedimento mediante la resolución 5673-2018.

4.22. El estudio de las evidencias procesales refleja que no le cabe razón el recurrente en su cuestionamiento, en tanto, como lo indicó la Corte *a qua* el peritaje autorizado mediante resolución 03-2015, de fecha 28 de enero de 2015, lo que ordenó fue que el Ministerio Público encargado de la investigación apodere al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) para que realice el peritaje, designando dos peritos que representen a las partes en conflicto; decisión a la que se le dio cumplimiento mediante resolución 355 del 29 de abril de 2015, mediante la cual se nombra un perito en representación del imputado y uno en representación del querellante; quienes emitieron el informe pericial marcado con el número 079-2013, de fecha 25 de agosto de 2015, en el que, la opinión mayoritaria determina: *que la firma atribuida al señor Luis Alexis Núñez Ramírez, contenida en el referido acto de fecha 05/03/1990, es falsa por imitación, conclusión a la que arribaron de modo individual explicando detalladamente el proceso cognitivo que les llevó a entenderlo de esa manera*; la que fue obtenida legalmente, debidamente acreditada en el auto de apertura a juicio e incorporada al juicio cumpliendo con todos los preceptos legales establecidos para tales fines; lo que refleja que contrario al parecer del recurrente, el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* se encuentra estructurado y fundamentado para rechazar este medio; por consiguiente, se dio cumplimiento a la ley y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las prerrogativas de las partes, conforme lo dispone la Constitución, los pactos internacionales y las normas aplicables.

4.23. Respecto a la parcialización del fiscal actuante, se advierte que, tal y como lo señaló la Corte *a qua* esta cuestión fue resuelta mediante resolución núm. 5673-2018, de fecha 5 de octubre de 2017, la que resolvió la instancia de solicitud de declinatoria por sospecha legítima, solicitud de investigación de actuaciones de la jurisdicción penal, bajo el entendido de que *en el caso no concurren los elementos ni causales para que su instancia pueda ser acogida*; aunado al hecho de que la parte recurrente se limita a invocar la supuesta imparcialidad, más no se evidencia ni apoya en ninguna prueba el alegato de que el Lcdo. Andrés Octavia Mena Marte, se haya extralimitado o haya actuado contrario a sus funciones; por lo que, una vez resuelto en las instancias anteriores este planteamiento, su crítica ante esta instancia sobre ese aspecto, debe ser desestimada por improcedente e infundado.

4.24. Prosiguiendo con el análisis y en respuesta al tercer aspecto del medio que se analiza, en el cual plantea el recurrente, que la sentencia impugnada da una simple referencia de las pruebas, que no

valoraron en base a la sana crítica, ni realizan una verdadera motivación; verifica esta sala, del estudio de la sentencia impugnada, que no se advierte la alegada ausencia de motivación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* ponderó correctamente este planteamiento. Conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó que el tribunal de juicio valoró de manera conjunta y armónica las pruebas, tanto las ofertadas por el órgano acusador, consistentes en la declaración de los señores *Luis Alexis Núñez Ramírez; Félix David Trinidad Yciano*; documentales: *fotocopias: acto de cesión de acciones; de acuerdo transaccional; acto sobre demanda en ejecución de contrato; sentencias núm. 235/2014 y 0277/15; acto de fecha 5 de marzo de 1990. Contrato intervenido entre La Monumental de Seguros S. A., Luis Alexis Núñez Ramírez y Arsenio Rodríguez Cabrera; fotocopia del acto de alguacil 77/2013; acto 153-2013. Prueba pericial DRN-079-2013*. Las ofertadas por la parte querellante: *certificación núm. 00160/2014; acta de comparecencia; como prueba nueva, sentencia 572*. Así como las incorporadas por la defensa, *Testimoniales: Juan Felipe Sued; Milagros de los Ángeles Fernández; Carlos Manuel Núñez Morel; Robert Williams Andrés Castillo Hernández. Documentales: Fotocopias: estatutos de la sociedad La Monumental de Seguros; escrito de contestación; acto de alguacil núm. 790-2015; acto de alguacil 1083-2015; instancia de solicitud de proposición de investigación; instancia y denuncia depositada por el señor Arsenio Rodríguez*.

4.25. Se verifica que, la Corte *a qua* si bien se enfocó en la contundencia de las pruebas ofertadas por el órgano acusador, también valoró las pruebas a descargo, las que no desvirtuaron la acusación presentada en contra del encartado, ni contrarrestaron las pruebas incorporadas por la acusación; cuyas pruebas resultaron ser suficientes para demostrar la participación activa del imputado-recurrente Arsenio Rodríguez Cabrera, en el hecho de que, a sabiendas de que se trataba de un documento falso, haber utilizado el acto de fecha 5 de marzo de 1990, supuestamente intervenido entre los señores Luis Alexis Núñez Ramírez en representación de la compañía La Monumental de Seguros y Arsenio Rodríguez Cabrera. Que el documento de que se trata, cuya falsedad quedó establecida, está relacionado con los supuestos derechos de los que se consideraba titular el imputado, en la empresa La Monumental de Seguros, hallándose su propia firma y consignada en el mismo, tomando como base este documento, el imputado realizó intimación de pago y demanda en ejecución de contrato, procurando obtener beneficios económicos, haciendo uso de una escritura privada cuya falsedad quedó comprobada, lo que permitió romper con la

presunción de inocencia que le revestía como imputado, y consecuentemente condenarlo por el tipo penal de que se trata; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno a la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto, en consecuencia, procede desestimar los alegatos analizados.

4.26. En respuesta al cuarto y último aspecto de este segundo medio en el que el recurrente arguye *que los documentos utilizados para comparar el documento debitado no correspondían a la fecha establecida en la resolución que ordenó la experticia, que la parte querellante, La Monumental de Seguros, S. A., le dio cumplimiento al documento que alegadamente era falso. Que ambas partes tenían el conocimiento firme de su validez, el recurrente no hizo uso del documento argüido en falsedad y tampoco había cedido del todo sus derechos*; en respuesta a dichos alegatos remitimos al recurrente a los ordinales 4.15 y 4.16 de esta decisión, donde se desarrolla la postura asumida respecto a la legalidad de la pericia que ordenó la experticia, fundamentos que, *mutatis mutandis* aquí se aplican para rechazar los argumentos plasmados en el medio analizado.

4.27. Partiendo de lo señalado anteriormente, se e debe destacar que la Corte *a qua* dio respuesta a todos los planteamientos presentados ante su jurisdicción; por todo lo cual su actuación se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión, de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente, ni mucho menos la violación de índole constitucional enunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y tutela judicial efectiva; sino que, por el contrario, se advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; razones por las cuales, procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación del que se trata por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.28. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder



Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.29. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.30. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arsenio Rodríguez Cabrera, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0602

<b>Sentencia impugnada:</b>	Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Miguel Vidal Escoboza.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rubén Darío Vargas Castillo, José Enrique Morel Ubiñas y Erick Lenin Urefña Cid.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Miguel Vidal Escoboza, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1654072-5, con domicilio en la calle San José, casa núm. 45, sector Campo Lindo, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente guardando prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de asistencia jurídica internacional y extradiciones, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Lcdo. Rubén Darío Vargas Castillo, conjuntamente con los Lcdos. José Enrique Morel Ubiñas y Erick Lenin Ureña Cid, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Ureña & Asociados, ubicada en la calle Beller, núm. 133, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, asistiendo en sus medios de defensa técnica al requerido en extradición Carlos Miguel Vidal Escoboza.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01847, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se ordenó el arresto del ciudadano Carlos Miguel Vidal Escoboza.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 6 de febrero de 2023, mediante la cual la Procuraduría General de la República informó el arresto del requerido Carlos Miguel Vidal Escoboza, y a la vez apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el citado requerido en extradición por los Estados Unidos de América; en virtud de la cual la presidencia de esta Sala fijó audiencia pública para el 8 del mismo mes y año, a fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del solicitado en extradición, fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, y se fijó para el 7 de marzo de 2023, a fines de conocer el fondo de la solicitud de extradición, fecha en la que la audiencia fue suspendida por la ausencia del abogado representante del extraditable, fijándose nueva vez el conocimiento de la audiencia para el martes 28 de marzo del mismo año; fecha en la cual se suspendió nuevamente el conocimiento de la audiencia, a los fines de ser trasladado el solicitado en extradición al salón de audiencias, fijándose la nueva fecha para el martes 18 de abril de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo de la solicitud de extradición.

Visto que según establece la Procuraduría General de la República, los Estados Unidos de América sustentan su solicitud en: a) Declaración jurada hecha por Philip Alito, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, en fecha 27 de junio de 2022; b) Ejemplar del acta de acusación formal en el caso núm. 1:22-CR-91 presentada en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, División de Alexandría, en fecha 8 de junio de 2022; c) Ejemplar de la orden de arresto contra Carlos Miguel Vidal Escoboza, expedida en fecha 8 de junio de 2022 por el tribunal anteriormente señalado, para ser juzgado en Estados Unidos de América por el siguiente cargo: *Cargo 1: Asociación delictuosa para distribuir 400 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenga una cantidad detectable de N-fenilo-N-[1-2-feniletino]-4-piperidinilo], propenamida, comúnmente conocida como fentanilo, con la intención, conocimiento y teniendo causa razonable para creer que sería importado a los Estados Unidos, en violación del Título 21 del Código de los Estado Unidos Secciones 959(a), 960(a) y 963.*

Nota Diplomática núm. 2022-998 de fecha 7 de noviembre de 2022 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración jurada hecha por Philip Alito, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, en fecha 27 de junio de 2022.

b) Ejemplar del acta de acusación formal en el caso núm. 1:22-CR-91 presentada en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, División de Alexandría, en fecha 8 de junio de 2022.

c) Ejemplar de la orden de arresto contra Carlos Miguel Vidal Escoboza, expedida en fecha 8 de junio de 2022 por el tribunal anteriormente señalado.

d) Leyes pertinentes.

e) Fotografía y huellas dactilares del requerido.

f) Legalización del expediente.

Visto la Constitución de la República Dominicana, la resolución núm. 507-2016 del 12 de enero de 2015, que aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, Convenio de las Naciones Unidas

contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, y el Código Procesal Penal dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación

### **I. Antecedentes.**

1.1. Mediante la instancia recibida en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2022, esta Sala fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República, para conocer de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América, contra el ciudadano dominicano Carlos Miguel Vidal Escoboza, quien a su vez solicitó autorización de aprehensión del requerido en extradición, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016; autorización para la realización de actos de procedimientos necesarios para la ejecución del arresto; así como la solicitud de inmovilización e incautación de los bienes muebles e inmuebles y oposición a transferencia que en el curso de la detención o arresto de la persona requerida, sean identificados de conformidad con lo que establece el artículo 14 del Convenio de Extradición; sustentando su solicitud en: a) Declaración jurada hecha por Philip Alito, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, en fecha 27 de junio de 2022; b) Ejemplar del acta de acusación formal en el caso núm. 1:22-CR-91 presentada en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, División de Alexandría, en fecha 8 de junio de 2022; c) Ejemplar de la orden de arresto contra Carlos Miguel Vidal Escoboza, expedida en fecha 8 de junio de 2022 por el tribunal anteriormente señalado, para ser juzgado en Estados Unidos de América por el siguiente cargo: *Cargo 1: Asociación delictuosa para distribuir 400 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenga una cantidad detectable de N-fenilo-N-[1-2-feniletino]-4-piperidinilo], propenamida, comúnmente conocida como fentanilo, con la intención, conocimiento y teniendo causa razonable para creer que sería importado a los Estados Unidos, en violación del Título 21 del Código de los Estado Unidos Secciones 959(a), 960(a) y 963.*

1.2. El 24 de noviembre de 2022, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01847, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición Carlos Miguel Vidal Escoboza, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

**PRIMERO:** Ordena el arresto del ciudadano dominicano Carlos Manuel Vidal Escoboza y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, con motivo de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América. **SEGUNDO:** Ordena que el ciudadano Carlos Manuel Vidal Escoboza sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales. **TERCERO:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana. **CUARTO:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes a Carlos Manuel Vidal Escoboza, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados, y se indique su vinculación con el delito por el cual se persigue al solicitado en extradición. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente resolución a la magistrada procuradora general de la República Dominicana para los fines correspondientes. [Sic]

1.3. Mediante instancia de fecha 6 de febrero de 2023, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto, actuando en representación de la Procuraduría General de la República, comunicó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el arresto del ciudadano Carlos Miguel Vidal Escoboza, y a su vez solicitó la imposición de medida de coerción contra él mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por el gobierno de los Estados Unidos de América, fijándose audiencia pública para el día 8 de febrero del mismo año, a fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, fallando el tribunal en la forma que se consigna a continuación:

**PRIMERO:** Rechaza el pedimento incidental formulado por la defensa del solicitado en extradición, por improcedente e infundado. **SEGUNDO:** Declara buena y válida la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra del ciudadano Carlos Miguel Vidal Escoboza, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Fija la audiencia para conocer del proceso de extradición para el martes, 7 de marzo de

2023, a las 11:30 a. m. **CUARTO:** Vale citación a las partes presentes o debidamente representadas.

1.4. La audiencia sobre el conocimiento de la solicitud de extradición fue fijada para el 7 de marzo de 2023, la cual fue suspendida por la ausencia del abogado representante del extraditable, siendo fijada una próxima audiencia para el día 28 de marzo de 2023, ocasión en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de ser trasladado el solicitado en extradición, y se fijó nueva vez audiencia para el 18 de abril de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo de dicha solicitud. Difiriéndose la lectura del fallo de la solicitud de extradición formulada en contra del ciudadano Carlos Miguel Vidal Escoboza, para ser pronunciado en una próxima audiencia como dispone la norma procesal.

## **II. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición.**

2.1. La audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el 18 de abril de 2023, fecha en la que las partes manifestaron y concluyeron lo siguiente:

a) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de asistencia jurídica internacional y extradiciones, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la sala lo siguiente: *Honorables, los Estados Unidos de América solicitan a la Republica Dominicana, mediante la nota diplomática número 2022-928 de fecha 7 de noviembre de 2022, la entrega del nacional dominicano Carlos Miguel Vidal Escoboza, con la finalidad de procesarle por asociación delictuosa para distribuir 400 gramos o más de fentanilo, sabiendo, con la intención y teniendo causa razonable para creer que sería importada a los Estados Unidos, conforme se consigna en los relatos fácticos, una investigación realizada por los autoridades del orden público de los Estados Unidos, reveló que una organización narcotraficantes operaba en la República Dominicana y México, la investigación comenzó en 2021 e incluyó información recibida de una fuente coooperadora con conocimiento directo y personal de que Vidal Escoboza y otros contrabandearon grandes embarques de fentanilo a los Estados Unidos. En noviembre de 2021, o alrededor de esa fecha, agentes federales del orden público instruyeron a la fuente coooperadora para que se comunicaran con Vidal Escoboza, la fuente coooperadora le dijo a Vidal Escoboza, que un asociado estaba interesado en comprar una cantidad grande de Fentanilo. En muchas ocasiones en diciembre 2021, la fuente coooperadora y el asociado hablaron con Vidal Escoboza de la compra de una cantidad importante de Fentanilo, mediante videollamada Vidal Escoboza les mostró a fuente coooperadora y al asociado el Fentanilo*



que embarcaría, en ese tiempo Vidal Escoboza se encontraba en México; en ese mismo mes, diciembre 2021, el solicitado en extradición proporcionó varias actualizaciones sobre el Fentanilo, primero informó a la fuente cooperadora y al asociado, que el Fentanilo había sido embarcado a los Estados Unidos, Vidal Escoboza le dijo que le informaría cuando llegara el Fentanilo a dicha nación. En enero 2022, después de una demora, Vidal Escoboza le informó a la fuente cooperadora que el Fentanilo había llegado a los Estados Unidos; en febrero de ese año, las autoridades de orden público de los Estados Unidos llevaron a cabo una compra controlada del Fentanilo ordenado por Vidal Escoboza, como parte de la compra la fuente cooperadora fue puesto en contacto con un coconspirador que no fue inculpado. El día de la transacción, en un lugar dentro de Estados Unidos el coconspirador no identificado le vendió Fentanilo a la fuente cooperadora y al asociado la transición fue grabada parcialmente y en audio y presenció el personal del orden público de los Estados Unidos. La sustancia vendida al coconspirador no identificado fue analizada en un laboratorio, confirmándose que contenía fentanilo y pesaba aproximadamente 996.5 gramos. El tribunal de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia se encuentra apoderado de la acusación formal número 1:22-CR-91, a raíz de la cual emitió un orden de arresto en su contra en fecha 8 de junio de 2022, que se mantiene válida, conforme el acta de acusación formal aprobada por un gran jurado del Distrito Este de Virginia, en fecha 8 de junio de 2022, se le imputa el cargo siguiente: Cargo 1: Asociación delictuosa, para distribuir 400 gramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de fentanilo comúnmente conocido, el nombre de la sustancia es N-fenilo-N[1-2-feniltelino]-4-piperidinilo] y comúnmente se le conoce como fentanilo, una sustancia controlada de categoría II con la intención del conocimiento y teniendo causa razonable para creer que sería importada ilegalmente a los Estados Unidos en contravención de las secciones 959(a), 960(a) y 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos. El Estado requirente sostiene que cuenta con pruebas suficientes para demostrar responsabilidad penal del solicitado en extradición y, evidentemente adiciona las pruebas que se requieren en materia de extradición que son los documentos que establece el tratado que debe suministrar el Estado requirente, y en efecto ha cumplido de manera correcta con lo que dispone la convención en este sentido, se sustenta en la acusación formal ya mencionada, la Declaración Jurada hecha por el Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, en fecha 27 de junio de 2022, fotografías del requerido, la legalización del expediente, y honorables esta solicitud de extradición se ajusta a los presupuestos establecidos

por la Suprema Corte de Justicia relativos a la identidad inequívoca de la persona solicitada en extradición que el Estado requirente haya depositado los documentos y que el hecho punible por el que se le solicita sea sancionado tanto en la República Dominicana como en los Estados Unidos; por tanto, vamos a permitirnos concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición de los Estados Unidos de América del nacional dominicano Carlos Miguel Escoboza, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes. Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la indicada solicitud, en consecuencia, ordenar declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano, Carlos Miguel Vidal Escoboza. Tercero: Autorizar la incautación de los bienes, la oposición a transferencia o venta de los muebles e inmuebles que han sido identificados e individualizados, pertenecientes al solicitado en extradición, Carlos Miguel Vidal Escoboza, conforme se consigna en la instancia depositada en fecha 7 de febrero de 2023. Cuarto: Ordenar la remisión de la decisión por el presidente de la República para que este, conforme las atribuciones que le otorga la Constitución decreten los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla.

b) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, manifestó lo siguiente: *El ciudadano dominicano Carlos Miguel Vidal Escoboza es requerido en extradición por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, División Alexandria para ser juzgado por infracciones de drogas referidos como distribución de Fentanilo, cargo descrito en el acta de acusación formal en el caso número 1:22-CR-91, presentado en fecha 8 de junio de 2022, el cargo contra este es punible bajo las leyes de ambas naciones y está cubierta por el artículo 2 del Tratado de Extradición entre ambos países suscritos. Las violaciones penales imputadas al solicitado ocurrieron aproximadamente entre octubre de 2021 y el 8 de junio de 2022, sobre una organización de narcotraficantes internacional que operaba en la República Dominicana y en México; Escoboza y otros contrabandearon grandes embarques de Fentanilo a los Estados Unidos. En videollamadas Escoboza mostró a una fuente cooperadora CS el Fentanilo que embarcaría y quien en ese entonces estaba ubicado en México, le dio aviso en enero 2022 y luego de una demora de que el Fentanilo había llegado a los Estados Unidos. Las autoridades llevaron a cabo una compra controlada de Fentanilo ordenado por Escoboza, la fuente se transó con un coconspirador no identificado, siendo grabada la transacción en*

*audio y presenciada por las autoridades del orden público de los Estados Unidos. La sustancia vendida por el coconspirador fue analizada y confirmada que era fentanilo y pesaba 996.5 gramos, las autoridades probarán en su momento la participación de este ciudadano a través de pruebas documentales, físicas y testigos con conocimiento directo y de la participación de Vidal Escoboza en la asociación ilícita de narcotráfico y lavado de activos, por la apreciación de las circunstancias, del caso particular y las actuaciones de la autoridad competente de los Estados Unidos dentro del debido proceso, las autoridades de los Estados Unidos han identificado y han solicitado esta extradición del ciudadano Carlos Miguel Vidal Escoboza y en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Tratado de Extradición vinculante entre ambos países, los artículos 5, 7 y 10, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que acojáis, en cuanto a la forma, la presente solicitud de extradición formulada por las autoridades de los Estados Unidos, contra el ciudadano Carlos Miguel Vidal Escoboza, por haber sido introducida en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vinculantes en la materia. Segundo: Que en cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Carlos Miguel Vidal Escoboza, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes penales y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al artículo 128 inciso 3, literal p, de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega en los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición. Tercero: Autorizar la incautación de los bienes muebles e inmuebles patrimoniales que en el proceso sean identificados e individualizados vinculados al delito estipulado por las autoridades de los Estados Unidos conforme lo establece el artículo 14 del Tratado de Extradición vinculante entre ambas naciones y solicitado por el Ministerio Público en fecha 7 de febrero de 2023. Bajo reservas.*

c) El Lcdo. Rubén Darío Vargas Castillo, conjuntamente con los Lcdo. José Enrique Morel Ubiñas y Erick Lenin Ureña Cid, quienes asisten en sus medios de defensa técnica a Carlos Miguel Vidal Escoboza, requerido en extradición, manifestó lo siguiente: *Estamos en presencia de una solicitud de extradición en contra del ciudadano Carlos Miguel, magistrados, las circunstancias nosotros lo tenemos claro que este tribunal tiene parámetros para evaluar y que no entran a analizar el fondo del proceso, ahora bien ustedes como garantes en un proceso de extradición, garantes incluso de la soberanía nacional, porque cuando se solicita mandar a un miembro de nuestro país se está atentando con la soberanía nacional de ese ciudadano nuestro, y ustedes tienen que*

*garantizar que se respeten los derechos de él y de todos los ciudadanos dominicanos que se pretende hacerle un juzgamiento en cualquier parte del mundo. Si ustedes observan en el proceso, las condiciones de la acusación nosotros queremos leer esa parte de la acusación, para que ustedes escuchen: "Dice que Vidal Escoboza había proporcionado varias actualizaciones sobre el fentanilo de diciembre 2021, primero le informó a la CS y al asociado que el fentanilo había sido embarcado a los Estados Unidos, Vidal Escoboza les dijo a la CS y al asociado que les informaría cuando llegara el fentanilo a los Estados Unidos, en enero de 2022, después de una demora Vidal Escoboza le informó a la CS que el fentanilo había llegado a los Estados Unidos, en febrero de 2022; las autoridades del orden público de los Estados Unidos llevaron a cabo una compra controlada de Fentanilo ordenada por Vidal Escoboza, como parte de la compra la CS fue puesta en contacto con un coconspirador que no fue inculpado, el día de la transacción en el lugar dentro de los Estados Unidos el coconspirador no identificado le vendió fentanilo a la CS y al asociado, la transacción fue grabada parcialmente en el audio y la presenció el personal del orden público de los Estados Unidos". Tres cosas importantes, que debemos observar aquí, fíjense que las únicas evidencias que se habla para querer vincular a Carlos Miguel Vidal Escoboza, el extraditable, es que él habló por llamada telefónica y enseñó un video. ¿Qué nos dicen todos los manuales de procedimiento penal? En México, en República Dominicana y en Estados Unidos, que las intervenciones telefónicas tienen que tener una orden, nosotros preguntamos ¿En ese expediente a ustedes le anexan una orden de intervenciones telefónicas que se hace para identificar que a él le estaban interviniendo o a que a una de esas personas le tenían los teléfonos intervenidos? No está en el expediente, que hayan intervenciones telefónicas y que producto de eso no se puede tener ni llamada de WhatsApp, ni ningún contacto que no exista es lo único, la evidencia que él le muestra y le dice: "mira aquí es que yo tengo la droga en un video", y se supone que si hay un video y una conversación, hay otra persona u otro factor que tiene que haber una intervención telefónica ordenada, porque se supone que están abriendo una investigación, eso no está magistrado ahí, pero aún más, si ustedes siguen observando, ellos dicen que nombran a un asociado, o sea, una fuente en México, Estados Unidos y República Dominicana, establece que cuando se va a infiltrar a una persona, a un agente, se tiene que tener una orden judicial y eso está en el Código Procesal Penal, lo establece, y el Código Procesal de México y en Estados Unidos, que a esa fuente se identifica y le dice, yo tengo aquí a este ciudadano, a este policía que va a formar parte para que él suministre información,*

*porque de lo contrario esas pruebas que son obtenidas no son válidas, no existe ahí tampoco esa orden donde se están estableciendo a esas personas, no se identifica a esas personas que están ahí y ustedes en esas condiciones han dado sentencias negando extradición. En 2010 nosotros tenemos una jurisprudencia dada por ustedes, en ese sentido que nos vamos a permitir leer: Sentencia número 27 del 16 de mayo de 2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto ha sido criterio constante de esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores se limita a revisar y a analizar la acusación así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición en base a la seriedad y a la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no es culpable no menos cierto es que como se ha expresado anteriormente el presente caso está revestido de un carácter especial y en ese orden de ideas, resulta no viable considerar por el momento la solicitud de extradición apoyado en lo precedentemente transcrito, debido a que el estado requirente fundamenta su petición únicamente en testigos colaboradores cuyas identidades se desconocen totalmente, sucediendo que sus declaraciones no son conciliables con las del requerido, en cuanto a la fecha en que este regresó al país y las fechas en que los referidos testigos no identificados afirman haber hecho contacto con él y en ese sentido es necesario que el país del Estado requirente para este caso específico identifique e individualice a cada uno de esos testigos colaboradores. En esa solicitud honorables magistrados, que ustedes tienen ¿han identificado un solo colaborador de cuáles son las personas que tienen ahí? No existe, es el mismo caso de la especie en el cual se pretende tratar de extraditar a Carlos Miguel Vidal Escoboza en ese sentido, o sea, aquí no hay las condiciones dadas magistrado, las pruebas y la cintila vinculante que se puedan dar, que se pueda obtener y se pueda decir aquí las comunicaciones de WhatsApp que les mandaron ellos y las tradujeron, la orden de este agente encubierto, no está, no han sido individualizados, simplemente un fantasma que solicita Estados Unidos, en ese sentido, que tiene el Ministerio Público sin ningún tipo de evidencia ni prueba. Otro punto, que nosotros tenemos como medio de inadmisión que se debe dar, en esa documentación que están ahí, violan la debida tutela judicial efectiva, en el sentido de que todo procedimiento debe hacerse conforme a la ley,*

*conforme a la Ley de Organización Judicial y conforme al Código Procesal Penal establece que, todos los documentos que se vayan a usar deben ser traducidos por un intérprete judicial, nosotros no hemos visto honorables magistrados, cuál ha sido el intérprete judicial que hizo la traducción de esa documentación que están ahí, esas documentaciones nosotros la buscamos por todas partes quién fue que la tradujo y ellos dicen que la trajeron traducida desde allá, ni siquiera la Embajada, ni el Consulado dominicano, ellos lo enviaron para que hicieran la traducción, hubo un caso que ustedes tuvieron aquí y dijeron no mira lo que necesitamos es que ustedes estén identificados y el Consulado dominicano lo tradujo, pero esto ni siquiera lo tradujo el Consulado dominicano, ni fue la Cancillería dominicana que tradujo eso y nosotros tenemos leyes internas que dicen que debe ser por un intérprete judicial cuando existe y no puede ser admitido esa documentación, y por eso vamos a solicitar: Primero: Como medida principal, que sea declarado inadmisibles todos los documentos presentados en solicitud de extradición, toda vez que los mismos no han sido traducidos por intérprete judicial, ni mucho menos por la Embajada dominicana en el país requirente, por lo que las documentaciones sean declaradas inadmisibles y no tomadas en cuenta para valorar la solicitud de extradición. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazada la solicitud de extradición, toda vez que no reúne las condiciones establecidas por la ley y la jurisprudencia de esta sala penal para ordenar la extradición. Tercero: Que se ordene la inmediata puesta en libertad del señor Carlos Miguel Vidal Escoboza. Cuarto: Que se deniegue la incautación de bienes, toda vez que el Ministerio Público no ha identificado durante el tiempo que tiene en la solicitud de extradición qué bienes son pasibles de incautación. Bajo las más amplias reservas de derecho.*

d) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de asistencia jurídica internacional y extradiciones, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, al replicar los argumentos de la defensa del solicitado en extradición Carlos Miguel Vidal Escoboza, manifestó lo siguiente: *Con respecto del medio de inadmisión por el asunto de la traducción, esta Segunda Sala tiene criterio permanente y constante, en el sentido de que si el Estado requirente ha aportado la traducción de la documentación es de fácil entendimiento para el solicitado en extradición y además se ha cumplido en este caso con lo que preceptúa el artículo 7 del Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, solicitamos que sea rechazado el medio de inadmisión planteado por la defensa técnica del solicitado en extradición, Carlos Miguel Vidal Escoboza. En cuanto al fondo, plantean que esta Segunda Sala no*

*cuenta con pruebas para avalar o declarar ha lugar la extradición, se aparta de la verdad y la razón la defensa, toda vez que el tribunal de los Estados Unidos apoderado del caso seguido al solicitado en extradición Vidal Escoboza, es al que le corresponde el examen, la valoración de las pruebas y en este punto no solo dice que cuenta con pruebas relativas a la interceptación de llamadas, sino que tiene diversos tipos de pruebas, entre ellas, pruebas testimoniales, materiales, o sea, que en el caso hipotético, que no lo es, de que tuviese razón la defensa, pues tampoco procede acoger el pedimento, porque el Estado requirente indica de manera precisa las otras pruebas con las que cuenta para conocer y demostrar la responsabilidad penal del solicitado en extradición, lógicamente observando el debido proceso, en esas atenciones, honorables, nos permitimos ratificar nuestras conclusiones.*

e) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, en representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, al replicar los argumentos de la defensa del solicitado en extradición, manifestó lo siguiente: *Escuchadas las partes expresar sus argumentos, nosotros vamos a solicitar, honorables, que sean rechazadas las conclusiones de la contraparte por mal fundado y carente de base legal, en vista de que las pruebas que pretenden hacer valer las autoridades de los Estados Unidos corresponden a la jurisdicción que le pretende juzgar y esta corte se ha pronunciado al respecto de las pruebas que los únicos medios de pruebas que deben ponderarse en materia de extradición son los siguientes: Los relativos a la constatación de la identidad de la persona, los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la extradición, y los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del Tratado de Extradición aplicables en la materia; por otro lado, honorables, en cuanto al legajo de las piezas que la contraparte pretende desglosar en una forma no adecuada y que componen la presente solicitud de extradición, esta fue depositada en tiempo hábil y por la vía diplomática correspondiente y con las condiciones previstas en el artículo 7 del Tratado de Extradición vinculante entre ambas naciones, ajustadas a lo estipulado en el artículo 164 del Código Procesal Penal, es por ello, honorables, que nosotros hacemos reservas.*

f) La defensa del solicitado en extradición Carlos Miguel Vidal Escoboza, al hacer uso de su derecho a réplica, estableció: *Lo primero es que el distinguido Ministerio Público dice que este tribunal es precedente y establece que cuando se manda un documento te lo admiten, yo he buscado, aquí en este manual de jurisprudencia una u otra cosa y he visto que aquí manda que tiene que estar traducido por un intérprete*



*judicial, solamente en un caso citan ustedes aquí que permiten, a la Embajada dominicana que haya evaluado y visto esa documentación que pueda hacer la traducción, pero la ley nuestra dice el artículo 94 de la Ley de Organización Judicial que debe ser por un intérprete judicial, el mismo país requirente es que manda una documentación; nosotros tenemos reglas, pero cuando se hace un juicio se le manda a uno que tiene que ser con el intérprete no puede ser que lo manden y uno va a darle credibilidad a las traducciones que hicieron ellos allá cuando nosotros tenemos reglas, eso por un lado; por otro lado, magistrado, es que no puede ser posible que se ordene la extradición de Carlos Miguel Vidal Escoboza sin existirlas pruebas que ellos dicen tener identificadas de quiénes son las personas, que supuestamente se entregaron como 400 gramos y esos gramos los entrega una persona que por el frío que hay ellos no lo identifican y ese supuestamente asociado lo dejan ahí, cómo lo pueden ustedes enviar por asociación de delinquir si ni siquiera atraparon a esa persona para identificarlo, esa persona forma parte de esto y que puede ser testigo que están ahí y no están, en ese sentido, nosotros ratificamos nuestras conclusiones.*

g) El solicitado en extradición Carlos Miguel Vidal Escoboza, en el uso de su derecho a declarar, estableció lo siguiente: *Lo que dicen el Lcdo. Chalas y la señora Analdís, no sé si usted me vio aquí el día 7, las veces que yo no he venido aquí siempre los he escuchado y nunca me he defendido, yo estoy aquí porque otro diga o porque otro comenta, o porque no tienen algo físicamente en el sentido de poder decir sí. Ya yo estoy esperando la decisión que ustedes tomen porque aparentemente aquí yo me siento vulnerable, me agarraron en el aeropuerto y yo no sabía que me estaban buscando, yo voy a ese país porque tengo arraigo, tengo una compañía legalmente legalizada, lo puedo demostrar que tengo porque visitar ahí, yo duro aquí en este país ocho, nueve, diez meses no tengo un vínculo ni tampoco nunca lo voy a hacer que tenga yo que delinquir desde mi país, ni desde otro, ni desde ninguno, si ustedes se ponen a ver yo nunca he caído preso, nunca he tenido problema ni pienso tener, hasta ahora que ya estoy manchado. En el 2017 yo tuve un tema en ese país y yo viene aquí gracias a Dios y ni siquiera pudieron deportarme porque yo siempre he trabajado.*

### **Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

2.2. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados, y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por



un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona solicitado en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

2.3. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud del nacional de un Estado acusado de la comisión de un hecho incriminatorio por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus ciudadanos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos los convierten en delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

2.4. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro Pacto Fundamental dispone que: "Relaciones y derecho internacionales. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones

con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”.

2.5. Por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

2.6. Para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los Tratados, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

2.7. El solicitado en extradición, Carlos Miguel Vidal Escoboza, por intermedio de su defensa técnica, plantea, en primer lugar, *que sean declarados inadmisibles todos los documentos presentados en solicitud de extradición, toda vez, que los mismos no han sido traducidos por intérprete judicial, ni mucho menos por la Embajada dominicana en el país requirente, por lo que las documentaciones sean declaradas inadmisibles y no tomadas en cuenta para valorar la solicitud de extradición.*

2.8. En ese contexto, es preciso señalar que, en cuanto a la admisibilidad de los documentos que sustentan el procedimiento de extradición, el artículo 8 del Tratado de Extradición vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone, lo siguiente: 1.

*Los documentos, las declaraciones y otros tipos de información que acompañen una solicitud de extradición deberán recibirse y admitirse como prueba en los procedimientos de extradición si: (a) Llevan el certificado o sello del Departamento de Justicia, o del Ministerio o Departamento responsable de las relaciones exteriores, de la parte requirente; o (b) Están certificados o autenticados de alguna otra manera compatible con las leyes de la Parte Requerida. 2. Los documentos certificados o autenticados conforme a este artículo no requieren más certificación, autenticación ni otra legalización.*

2.9. En esa misma tesitura se expresa el artículo 9 del indicado tratado: *Todos los documentos presentados en virtud del presente tratado por la parte requirente deberán ir acompañados de una traducción oficial al idioma de la parte requerida, a no ser que se convenga de otro modo frente a circunstancias excepcionales.*

2.10. Como se ha podido comprobar, al examinar el expediente de que se trata y los documentos que sustentan la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Miguel Vidal Escoboza, los cuales han sido remitidos a los abogados de la defensa técnica del solicitado en extradición, tanto en inglés como en español, se destila que las autoridades diplomáticas al realizar la solicitud de extradición, cumplieron a cabalidad con lo establecido en el indicado tratado, sobre el procedimiento que debe regirse para el trámite de una solicitud de extradición, al enviar los indicados documentos tanto en el idioma inglés como en el idioma español y de lo cual tomó conocimiento la defensa.

2.11. Sobre lo indicado en línea anterior, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera inveterada, que: *[...] la documentación que acompaña a la solicitud de extradición, no invalida ni limita el debido proceso en que se debe evaluar dicha solicitud, puesto que, como se ha dicho, lo importante es que los referidos documentos tengan la autenticación de las autoridades consulares y diplomáticas del país donde deban surtir efecto; [...].*

2.12. De igual forma, es importante señalar que los ya mencionados documentos que sustentan la solicitud de extradición, fueron traducidos, certificados y autenticados por las autoridades diplomáticas, y enviados para trámites en ambos idiomas, conforme lo establece el artículo 9 del referido tratado de extradición; por lo que, el procedimiento aplicado no riñe con lo que establece el artículo 136 del Código Procesal Penal, en razón de que estos al ser recibidos por el Ministerio Público en el idioma castellano, idioma oficial del país requerido, no necesitan ser traducidos, en este caso, por un intérprete judicial; por lo que, al no avistarse vulneración alguna al aludido derecho de defensa

del requerido, procede desestimar el alegato que se examina por im-procedente e infundado.

2.13. En otro orden, la defensa técnica del ciudadano Carlos Miguel Vidal Escoboza, al continuar fundamentando su solicitud de rechazo o denegación de extradición realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, plantea que, *las únicas evidencias que se habla para querer vincular a Carlos Miguel Vidal Escoboza, el extraditable, es que él habló por llamada telefónica y enseñó un video. En México, en República Dominicana y en Estados Unidos, las intervenciones telefónicas tienen que tener una orden, nosotros preguntamos ¿En ese expediente a ustedes le anexan una orden de intervenciones telefónicas que se hace para identificar que a él le estaban interviniendo o a que a una de esas personas le tenían los teléfonos intervenidos? No está en el expediente, que hayan intervenciones telefónicas y que producto de eso no se puede tener ni llamada de WhatsApp, ni ningún contacto que no exista es lo único, la evidencia que él le muestra y le dice: "mira aquí es que yo tengo la droga en un video", y se supone que si hay un video y una conversación, hay otra persona u otro factor que tiene que haber una intervención telefónica ordenada, porque se supone que están abriendo una investigación, eso no está magistrado ahí, pero aún más, si ustedes siguen observando, ellos dicen que nombran a un asociado, o sea, una fuente en México, Estados Unidos y República Dominicana se establece que cuando se va a infiltrar a una persona, a un agente, se tiene que tener una orden judicial, que a esa fuente se identifica y le dice, yo tengo aquí a este ciudadano, a este policía que va a formar parte para que él suministre información, porque de lo contrario esas pruebas que son obtenidas no son válidas, no existe ahí tampoco esa orden donde se están estableciendo a esas personas, no se identifica a esas personas que están ahí; no hay las condiciones dadas magistrado, las pruebas y la cintila vinculante que se puedan dar, que se pueda obtener y se pueda decir aquí las comunicaciones de WhatsApp que les mandaron ellos y las tradujeron, la orden de este agente encubierto, no está, no han sido individualizados, simplemente un fantasma que solicita Estados Unidos, en ese sentido, que tiene el Ministerio Público sin ningún tipo de evidencia ni prueba.*

2.14. En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada formalmente mediante instancia de fecha 22 de noviembre de 2022, suscrita por la procuradora general de la República, para conocer de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Carlos Miguel Vidal Escoboza; sustentando su

solicitud en: a) Declaración jurada hecha por Philip Alito, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, en fecha 27 de junio de 2022. b) Ejemplar del acta de acusación formal en el caso núm. 1:22-CR-91 presentada en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, División de Alexandría, en fecha 8 de junio de 2022. c) Ejemplar de la orden de arresto contra Carlos Miguel Vidal Escoboza, expedida en fecha 8 de junio de 2022 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, División de Alexandría, para ser juzgado en Estados Unidos de América por los siguientes: *Asociación delictuosa para distribuir 400 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenga una cantidad detectable de N-fenilo-N-[1-2-feniletino]-4-piperidinilo], propenamida, comúnmente conocida como fentanilo, con la intención, conocimiento y teniendo causa razonable para creer que sería importado a los Estados Unidos, en violación del Título 21 del Código de los Estado Unidos Secciones 959(a), 960(a) y 963. [Sic].*

2.15. Los documentos que fueron enviados a los fines de fundamentar la indicada solicitud, fueron debidamente notificados a Carlos Miguel Vidal Escoboza, para que tome conocimiento de los hechos por los cuales está siendo solicitado y que en su momento, en caso de que proceda la solicitud de extradición, podrá defenderse de los mismos; encontrándose esta Segunda Sala, tal y como se indica en el apartado anterior, apoderada del procedimiento de la solicitud de extradición, cuya facultad no consiste en hacer una ponderación respecto a las pruebas de la imputación que se le hace al solicitado en extradición, sino en velar porque se dé cumplimiento a lo que establece el tratado sobre los documentos requeridos para el procedimiento y trámite de la extradición, lo que le permitirá concluir si la misma procede o no.

2.16. En ese contexto, tanto el solicitado en extradición como sus abogados tienen pleno y total conocimiento de los cargos por los cuales el ciudadano Carlos Miguel Vidal Escoboza está siendo requerido por las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América; por consiguiente, no se advierte ninguna irregularidad en el acto procesal de imputación, toda vez, que en el mismo, como ya se indicó, se hacen constar los cargos por los cuales debe responder el solicitado en extradición, en caso de que se acoja la solicitud hecha por los Estados Unidos, de todo lo cual le fue notificado, cumpliendo con todas las garantías mínimas que exige el debido proceso para los casos de extradición.

2.17 En ese mismo orden, es preciso señalar que, los documentos que cuestiona la defensa que no fueron aportados, se tratan de

documentos con los cuales se pretenden probar los hechos imputados, lo que resulta infundado, en razón de que la cuestión que ocupa la atención de esta alzada, es el procedimiento de la solicitud de extradición, la cual fue sustentada en los documentos que se anexaron a la indicada solicitud y que fueron debidamente notificados al ciudadano Carlos Miguel Vidal Escoboza, conforme lo dispone el reiteradamente citado tratado de extradición; por tanto, no se ha violentado la garantía del debido proceso en contra del solicitado en extradición, ya que en todo el transcurrir del proceso se ha tutelado de manera eficiente su derecho fundamental de defensa.

2.18. Dentro de ese marco, se impone recordar que, conforme la declaración jurada realizada por Philip Alito, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, de fecha 27 de junio de 2022, el ciudadano Carlos Miguel Vidal Escoboza está siendo solicitado en extradición como consecuencia de *una investigación de las autoridades del orden público de los Estados Unidos reveló una organización narcotraficante (DTO [por sus siglas en inglés]) que operaba en la República Dominicana y México. La investigación en este caso comenzó en el 2021, e incluyó información recibida de una fuente cooperadora (CS [por sus siglas en inglés]) con conocimiento directo y personal de que Vidal Escoboza y otros contrabandearon grandes embarques de fentanilo a los Estados Unidos. En noviembre de 2021, o alrededor de esa fecha, agentes federales del orden público instruyeron a la CS para que se comunicara con Vidal Escoboza. La CS le dijo a Vidal Escoboza que un asociado (el asociado) estaba interesado en comprar una cantidad grande de fentanilo. En muchas ocasiones en diciembre de 2021, la CS y el asociado hablaron con Vidal Escoboza de la compra de una cantidad grande de fentanilo. Usando una característica de video llamada, Vidal Escoboza le mostró a la es y al asociado el fentanilo que embarcaría Vidal Escoboza. En ese tiempo, Vidal Escoboza estaba ubicado en México. Vidal Escoboza proporcionó varias actualizaciones sobre el fentanilo durante diciembre de 2021. Primero informó a la CS y al asociado que el fentanilo había sido embarcado a los Estados Unidos. Vidal Escoboza le dijo a la CS y al asociado que les informaría cuando llegara el fentanilo a los Estados Unidos. En enero de 2022, después de una demora, Vidal Escoboza le informó a la CS que el fentanilo había llegado a los Estados Unidos. 21. En febrero de 2022, las autoridades del orden público de los Estados Unidos llevaron a cabo una compra controlada del fentanilo ordenado por Vidal Escoboza. Como parte de la compra, la CS fue puesta en contacto con un coconspirador que no fue inculpado. El día de la transacción, en un lugar dentro de los Estados Unidos, el coconspirador no identificado le vendió fentanilo a*

la CS y al asociado. La transacción fue grabada parcialmente en audio y la presencié el personal del orden público de los Estados Unidos. La sustancia vendida al coconspirador no identificado fue analizada en un laboratorio, se confirmó que contenía fentanilo y pesaba aproximadamente 996.5 gramos.

2.19. Al respecto, conviene recordar lo que ha sido decidido de manera constante por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se ha establecido que, *en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado Requirente, ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición. En ese sentido [...] en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.* Por consiguiente, en el caso, se ha podido observar que el Estado requirente ha cumplido a cabalidad con el procedimiento establecido por las normas para el trámite de la extradición, sin advertirse ninguna irregularidad en cuanto a los documentos que la sustentan, tal como consta en los legajos que forman el expediente de que se trata.

2.20. En efecto, en el caso, esta Segunda Sala ha podido determinar, que: Primero: Carlos Miguel Vidal Escoboza, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente. Segundo: que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo reclama. Tercero: que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente. Cuarto: que el requerido en extradición se encuentra acusado de *Asociación delictuosa para distribuir 400 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenga una cantidad detectable de N-fenilo-N-[1-2-feniletino]-4-piperidinilo], propenamida, comúnmente conocida como fentanilo, con la intención, conocimiento y teniendo*

*causa razonable para creer que sería importado a los Estados Unidos, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos Secciones 959(a), 960(a) y 963.; y, Quinto, que el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de fecha 12 de enero de 2015 (G.O. núm. 10846 del 13 de junio de 2016), instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.*

### **III. Examen de la solicitud de incautación de bienes muebles e inmuebles del Ministerio Público.**

3.1. En cuanto a la solicitud de incautación de bienes pertenecientes al requerido en extradición Carlos Miguel Vidal Escoboza, el numeral 1 del artículo 14 del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, dispone que la incautación y entrega de objetos procede: *En la medida en que lo permitan sus leyes. La parte requerida podrá incautar y entregar a la parte requirente todos los objetos que estén conectados con cualquier delito por el cual se solicita la extradición o que se requieran como prueba en la parte requirente. Los objetos mencionados en este artículo podrán ser entregados aun cuando no se pueda efectuar la extradición debido al fallecimiento, la desaparición o la fuga de la persona reclamada en extradición.*

3.2. Ahora bien, debemos recordar que el artículo 51 de la Constitución dominicana dispone: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes;* por consiguiente, si vinculamos el contenido de ambos textos se extrae que este tipo de solicitudes ha de ser analizada, tomando en consideración que se le requiere al tribunal autorización judicial para lesionar un bien jurídico tutelado, cuya conculcación solo es admisible bajo ciertos supuestos limitativamente regulados en nuestra legislación. Más aún al tratarse de una potestad conferida a la parte requerida de acoger o no dicho pedimento, por aquello de emplear el verbo “poder” en la redacción del texto, dígase que es una cuestión facultativa.

3.3. En ese marco, debemos apuntar que, a lo interno de nuestra legislación, el artículo 188 del Código Procesal Penal, dispone: *La orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El Ministerio Público y la policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro; y la característica de que se trate de una “resolución motivada” exige al juzgador plasmar las razones de peso que le llevaron a concluir que dicha actuación procedía, cuestión que no es casual,*



*pues por la tipología de preceptos constitucionales que entran en juego cuando se otorga este tipo de órdenes, exigen a la autoridad judicial que al emitirlos se asegure de que exista una creencia razonable de la existencia de unos bienes y de que los mismos están vinculados con el hecho punible en cuestión.*

3.4. En el caso que nos ocupa, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero de 2023, fue solicitada por el Ministerio Público la autorización para la incautación de los bienes, la oposición a transferencia o venta de los bienes muebles que han sido identificados e individualizados pertenecientes al requerido en extradición Carlos Miguel Vidal Escoboza, alias GPI, alias Michel, consistentes en: "1) Vehículo marca Mitsubishi, modelo L200, chasis MMBJLKLWNH004740, placa L436893, color gris, año 2022. 2) Vehículo marca Toyota, modelo RN55L MRHEA, chasis JT4RN55EXH0232580, placa L277629, color azul, año 1987; bienes individualizados como propiedad del requerido en extradición, solicitud que fue sobreseída, para ser fallada por vía administrativa, siempre que se cumpla con el ordinal 4to., de la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01847, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda de la Suprema de Justicia.

3.5. Con respecto a la referida solicitud, debemos señalar que el representante del ministerio público y el país requirente, no han depositado pruebas ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que demuestren la posesión de los citados vehículos por parte del requerido Carlos Miguel Vidal Escoboza; sin embargo, en lo relativo al vehículo Marca Toyota, modelo RN55L MRHEA, chasis JT4RN55EXH0232580, placa L277629, color azul, año 1987, esta sala considera que, dada la fecha de su fabricación y ante la ausencia de constancia de documentación en la cual se pueda obtener la fecha de adquisición y la identidad del propietario del mismo, procede su exclusión de la solicitud de incautación examinada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutive de la presente decisión.

3.6. Que en cuanto al vehículo marca Mitsubishi, modelo L200, chasis MMBJLKLWNH004740, placa L436893, color gris, año 2022, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se reserva la autorización de incautación hasta tanto el Ministerio Público deposite los documentos necesarios que demuestren la titularidad del referido automóvil, para evitar afectación a legítimos derechos que puedan tener terceras personas en los mismos, haciendo la salvedad que previa demostración de propiedad se tomarán las medidas de lugar que correspondan,

conforme lo establece el artículo 14 del Tratado en Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana.

3.7. El artículo 26 de nuestra Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y los Estados Unidos de Norteamérica el 12 de enero de 2015, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica en el año el 12 de enero de 2015, el cual entró en vigor a partir del 16 de diciembre de 2016.

### FALLA

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano Carlos Miguel Vidal Escoboza, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

**Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición del ciudadano dominicano Carlos Miguel Vidal Escoboza, hacia el país requirente Estados Unidos de América.

**Tercero:** Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

**Cuarto:** Se autorizó la incautación del vehículo marca Mitsubishi, modelo L200, chasis MMBJLKLWNH004740, placa L436893, color gris, año 2022, bajo la condición de que el Ministerio Público deposite los documentos necesarios que demuestren la titularidad del referido; lo cual se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

**Quinto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Gustavo Calcaño Capellán y Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Emilio Félix Félix.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gustavo Calcaño Capellán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0058300-6, domiciliado en la calle C, apartamento 401, edificio 11, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0068444-0, domiciliado en la calle 10, esquina 5, núm. 96,

ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán (a) Ramón Calcaño Capellán, y Gustavo Calcaño Capellán (a) Manuel Calcaño, a través de sus representantes legales, Lcdos. Severiano Paredes Hernández, y Jorge Emilio Félix Félix, incoado en fecha primero (1ero.) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54804-2021-SS-00107, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los imputados Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán (a) Ramón Calcaño Capellán, y Gustavo Calcaño Capellán (a) Manuel Calcaño del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2021-SS-00107 emitida el 26 de mayo de 2021, declaró a los acusados Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán (a) Ramón Calcaño Capellán y Gustavo Calcaño Capellán (a) Manuel Calcaño, culpables de violar las disposiciones de los artículos 6 letra a), 7, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, los condenó a cumplir una pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos

(RD\$100,000.00) cada uno, a favor del Estado dominicano. Ordenó el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas y las pruebas materiales; varió la medida de coerción impuesta a los imputados y compensó el pago de las costas.

1.3. En audiencia de fecha 8 de febrero de 2023 fijada mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00034 dictada por esta sala el 12 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. Jorge Emilio Félix Félix, en representación de Gustavo Calcaño Capellán y Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por los señores Gustavo Calcaño Capellán y Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán, por haber sido hecho de conformidad a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia que se revoque de manera total la sentencia núm. 1418-2022-SS-00182, de fecha 1 de septiembre de 2022, de la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo. Tercero: En cuanto las costas que se condene en costas.*

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Gustavo Calcaño Capellán y Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2022, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada cumple todos los planos, fundamentando su decisión sobre la base y argumentos de hecho y de derecho, de forma clara y precisa y en consecuencia, no existen ninguna situación jurídica que la haga anulable o reprochable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada al desconocer e inobservar la corte a qua el incumplimiento de los arts. 24 y 172 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado dada la evidente falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la falta de ponderación y valoración integral y de forma razonada de las pruebas ofertadas al juicio.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] que como se puede observar en la sentencia hoy recurrida en casación específicamente en la página 6, literales a, b, c, d, los jueces de la corte de apelación como forma de justificar las actuaciones tanto del Ministerio Público como las actuaciones de los jueces de primer grado, los mismos presentan como justificación, que el órgano acusador obtuvo una orden de allanamiento de fecha 21/12/2017 en la cual supuestamente nuestros defendidos estaban siendo sindicados como presuntos vendedores de drogas y sustancias controladas, cosa esta que ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación pudieron demostrar, toda vez que nunca hicieron un individualización precisa de los cargos (no establecieron la participación de cada uno de los hoy condenados, sino que englobaron a todos),-esta actuación es improcedente toda vez que violenta la norma contenida en nuestro código procesal penal en su artículo 19. También los jueces de la corte de apelación corroboraron el contenido de la sentencia de primer grado en lo concerniente a los literales b, c, d, mismos que el tribunal de primer grado han establecido que en sus declaraciones existían serias contradicciones y que en el recurso de apelación que interpusieron los hoy recurrentes en casación, los mismos no otorgaron valor alguno a lo argüido por estos, sino que fueron tomados como buenas y válidas esas aseveraciones, constituyéndose esto en una violación a los derechos constitucionales de los hoy recurrentes en casación. Estas observaciones dan como resultante la inobservancia de los jueces que no analizaron ni pusieron atención a los diferentes testimonios, pero no se percataron de que los mismos se contradecían, esa inobservancia constituye una falta a lo contenido en el artículo 68 de nuestra Carta Magna, en lo concerniente a esa garantía; de recibir un trato justo y garantizado por los jueces y el estado, lo cual constituye en todo modo una violación a un derecho fundamental del recurrente como lo es el debido proceso y la tutela judicial, efectiva, sino que en caso de que tales alegatos fueran

ciertos no los jueces al momento de dar valor probatorio debe analizar a profundidad la legalidad de la misma, de no hacerlo esto constituiría una errata procesal, el cual no podría subsanarse con una revisión de la sentencia ante un tribunal de mayor jerarquía que el mismo tribunal que la emitió, es decir ante la corte de casación, violaciones estas que llaman la atención por las alegadas violaciones existentes de derechos fundamentales que existen en la misma. En el literal a, de la página 19, los honorables jueces acogieron una orden de arresto en la cual, nuestro representado era sindicado como miembro del grupo contra los cuales iba dirigida la orden de arresto, sino que la misma iba dirigida a los señores Ramón Calcaño Capellán y Manuel Calcaño, pero como se puede observar el señor Leonardo Capellán nunca fue investigado ni fue mencionado en el proceso investigativo del DICAN por este no estar vinculado en el mismo sino que este acudió a una solicitud de auxilio realizada por la madre de su hija, por temor de que sean delincuentes que habían penetrado en el inmueble donde vive actualmente, siendo arrestado mientras investigaba que estaba pasando. Lo cierto es que se presentaron elementos probatorios a la corte a qua, para que esta realizara una ponderación y valoración de las pruebas que se produjeron en el primer grado en contraste con las pruebas presentadas por la defensa en esa fase recursiva, siendo el deber de la referida corte a quo realizar su propia valoración de las pruebas y establecer la razón de la falta de méritos de las pruebas del recurrente, lo cual no fue realizado por la corte. La Corte a quo debió de entender que una errónea valoración de la prueba por un errado razonamiento fundamentado en hechos inciertos es violar las disposiciones de la sana crítica y en consecuencia incurrir en una grave desnaturalización de los hechos. En esa crítica al razonamiento del tribunal de primer grado es que debió analizarse la sentencia y no creer que por el hecho de que ese tribunal colegiado realizara un razonamiento, sencillamente lo acogieran. De la misma manera que le fueron aportados diversos medios de prueba a la Corte a quo, nos permitimos realizar diferentes planteamientos de la actividad probatoria y de las deficiencias de la acusación, en razón de que ni la corte ni el tribunal de primer grado, analizaron las diferentes piezas que conforman el expediente, puesto que con el simple hecho de darle una ojeada a todas las piezas que conforman el expediente desde su inicio, se puede verificar la mala fe del Ministerio Público en la persecución punitiva en perjuicio de los señores Gustavo Calcaño Capellán (Manuel Calcaño) y Ramón Leonardo Calcaño capellán, ya que el acto que da inicio a la casería penal por parte del Ministerio Público en contra de los recurrentes es una supuesta orden de allanamiento, para luego en el juicio presentar unos testigos los cuales presentan argumentos



diferentes no creíbles, mismos que relatan hechos distintos a los de la pretensión probatoria del fiscal en su acusación.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar de la forma en que lo hizo, argumentó lo siguiente:

Que con relación a lo denunciado por el recurrente en este medio, sobre la ilogicidad y contradicción, que existe en la cantidad de sustancias ocupadas, según lo mencionado por los policías actuantes, y la acusación del Ministerio Público, esta alzada, luego de analizar la decisión recurrida, verifica que los jueces del tribunal a-quo dieron respuesta a esta cuestión, la cual fue planteada en el juicio de fondo, al establecer que: "En cuanto a la discrepancia que existe en la acusación al establecer que las sustancias ocupadas resultaron ser 47.84 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y 8.93 gramos de metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida como Éxtasis; este tribunal advierte que se trata de un error material en la transcripción de gramos por libras que se hiciera de los resultados del certificado de análisis químico forense, ya que el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2017-12-32-024873, de fecha 22 de diciembre del 2017, establece de manera clara y precisa en sus conclusiones que la totalidad de las sustancias analizadas resultaron ser 47.84 libras de Cannabis Sativa (Marihuana) sumando las tres (03) porciones de vegetal y los diecisiete (17) paquetes de vegetal, así como 8.93 gramos de metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida como Éxtasis, sumando la porción de éxtasis más las 13 unidades de pastillas de éxtasis, encontradas durante el allanamiento efectuado en contra de los inculpados Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán (a) Ramón Calcaño Capellán y Gustavo Calcaño Capellán (a) Manuel Calcaño; por tanto, dicho el error material que se evidencia en la transcripción de la acusación de gramos por libras queda enmendado con el certificado de análisis químico que figura en el expediente y notificado a las partes desde el inicio del proceso al momento de conocerse la audiencia de medida de coerción y que se mantiene inalterable hasta el día de hoy, coincidiendo plenamente con las fotos del caso anexadas al certificado y con lo detallado también en el acta de allanamiento, por lo que no pudiera hablarse de violación al derecho de defensa, ni de violación a la cadena de custodia ni mucho menos de nulidad de proceso por aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado; por tanto, este tribunal rechaza las conclusiones de la barra de la defensa en ese sentido por entender que carecen de fundamentos". (Ver página 23 de la sentencia recurrida). Por tal razón, esta corte procede a rechazar el aspecto invocado, por haber sido

subsanada por los jueces a-quo, y además por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. [...] Por lo referido anteriormente, entendemos que no guarda razón el recurrente cuando alega que el Ministerio Público, y los agentes actuantes se contradicen al decir que la sustancia no se encontraba dentro de la casa, ya que los agentes actuantes fueron muy claros al establecer que se dirigieron a la casa con una orden de allanamiento porque tenían informaciones de que en dicho lugar traficaban con sustancias controladas, y al requisar el lugar, encontraron en el patio de la casa "dos gomas de camión, conteniendo en su interior 16 paquetes de un vegetal verde envuelto en cinta adhesiva, y un paquete de vegetal verde envuelto en funda crema y negro, para un total de 17 paquetes, presumiblemente marihuana, así como también en el interior de la casa, encontraron una balanza marca Ozeri, color gris con negro, 1 balanza marca AWS, color negro, una segueta color plateada, sin marca, 1 segueta marca Stanley, color negro, amarillo y rojo, 1 prensa de fabricación cacera de metal, color negro con un manguillo oxidado, 1 pinza grande marca Bupen, color plateado, con mango mamey, 2 patas de cabra, color azul de metal, 1 recipiente de cartón, conteniendo en su interior 1 envase plástico, color blanco con 1 funda transparente, que contenía un material rocoso, color blanco, 1 funda transparente conteniendo 13 tabletas color verde, con la letra R gravada en alto relieve, y bajo el envase un polvo blanco, además una funda plástica color azul, conteniendo en su interior un pedazo de pastilla, y un polvo blanco, una funda plástica transparente conteniendo un polvo blanco, al lado de la casa de metal niquelada, una funda color negro, que contenía en su interior un vegetal color verde; una (1) funda de color negro, conteniendo en su interior un vegetal de color verde, envuelto en plástico transparente, una caja de carbón, una War-ken adhesive products, conteniendo en su interior un rollo de plástico transparente, una (1) funda plástica color negro, conteniendo en su interior, veintitrés (23) envolturas, color crema; una (1) funda color negro, conteniendo en su interior veinticuatro (24) envolturas de color negro con crema, una (1) funda color negro, conteniendo en su interior varias fundas color negro y varias fundas de raya azules y blancas, dentro de una funda plástica transparente; una (1) funda color negro, conteniendo en su interior cinco paquetes de fundas "Apple Bags", con el dibujo de una manzana y gabinas color rojo, que contiene funda plástica transparente cada una; y en la primera habitación del lado izquierdo, en una funda azul dentro del closet, conteniendo en su interior la suma de cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$55,000.00), una (1) mochila marca Nike, Aimax, color negro con verde, conteniendo en su interior una laptop Gateway, color negro, código SNID;

34107485734, un (1) cargador para laptop, color negro, un cover de balanza, color negro, un teclado USB, color negro, marca Dell, en el gavetero un (1) pasaporte, color negro. República Dominicana, núm. SE2112196, a nombre de Ramón Manuel Leonardo Gaicano Capellán, un (1) celular marca Samsung, simcard de Claro, color blanco, Imei; 354335-07-059065-0; un (1) celular marca Logic, color negro, Imei: 359009675741320; en la cocina de la casa, específicamente dentro de la nevera, una funda plástica de rayas azules y blancas, conteniendo en su interior un vegetal color verde y en la meseta una llave color plateado, una (1) tijera marca Office Deport, niquelada, mango color negro con rojo, un (1) celular Iphone color negro, pantalla rota, Imei no legible; un (1) cuaderno con la palabra Fusión, dibujo de mariposa de varios colores marca Ofi-Nota, en La tapa delantera, con las palabras "Munamo sábado"; en la primera línea de la primera hoja, además de nombres, cifras numéricas y fechas". Ver acta de allanamiento de fecha 21/12/2017). Por lo que, esta alzada entiende que la sentencia recurrida está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 16, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxiliaron de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal de los imputados Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán (a) Ramón Calcaño Capellán y Gustavo Calcaño Capellán (a) Manuel Calcaño, en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que los mismos cometieron el crimen de tráfico de sustancias controladas, quedando demostrado que la sustancia se encontraba en la vivienda donde fueron arrestados los imputados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, [...] Por lo antes indicado, esta corte determina que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo en contra de los encartados Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán (a) Ramón Calcaño Capellán y Gustavo Calcaño Capellán (a) Manuel Calcaño, sin que de dicha valoración se desprenda ninguna saña, animadversión e incluso parcialidad, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias en que fueron

arrestados los imputados, indicando que obtuvieron información de que en la vivienda ubicada en la calle Ámbar, Residencial Prados Oriental II, en la casa s/n, de un nivel de block y concreto, pintada de color limoncillo, con las columnas pintadas de color blanco, con protección metálica (hierros) pintados de color negro [sic], con una lona azul, en la parte trasera del portón de hierro, en el medio de una casa de color verde y otra de color limoncillo, frente a un solar baldío Santo Domingo Este, se traficaba con sustancias controladas, por lo que previo a una labor de inteligencia, y al obtener una orden de allanamiento y arresto, fueron ocupadas en la referida vivienda 17 paquetes de vegetal en el patio de la casa, 3 porciones de vegetal dentro de la casa, y al ser analizados resultaron ser 47.84 libras de Cannabis Sativa (Marihuana), así como 8.93 gramos de metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida como éxtasis, más 13 unidades de éxtasis encontradas en el interior de la casa, encontrándose los imputados dentro de la vivienda y resultando arrestados los mismos de manera inmediata. Siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación dada a los imputados, es decir, que las motivaciones expuestas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación debida, suficiente, en apego a las disposiciones legales conforme la sana crítica razonada, por lo que el medio propuesto no encuentra sustento conforme lo expuesto por el tribunal sentenciador en la sentencia atacada. Que con relación a lo establecido por el recurrente en este medio, en cuanto a que, los jueces no analizaron, ni prestaron atención a los testimonios, ni se percataron que los mismos se contradecían violentando el artículo 68 de la Constitución dominicana, esta alzada, de la sustanciación del juicio que se verifica de la sentencia recurrida, entiende que los jueces del tribunal a-quo observaron y garantizaron desde el inicio de la causa en contra de los imputados Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán (a) Ramón Calcaño Capellán y Gustavo Calcaño Capellán (a) Manuel Calcaño, los derechos que le son acordados a los procesados en la Constitución y las leyes, y actuaron apegados a los principios generales del juicio y respetando el principio de debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en nuestra carta magna, que comprende la garantía de los derechos fundamentales que le asiste a los recurrente; como hemos indicado no se comprueba ningún tipo de contradicción con relación a los testigos, ya que los mismos indicaron la forma del arresto,

como se realizó la investigación que previo al arresto motivó a solicitar orden de allanamiento en contra de los encartados y en la dirección donde dejaron establecidos tenían asiento o dominio del lugar, por tanto los argumentos de la parte recurrente en este medio no están conformados ni se observa ningún agravio de índole legal ni constitucional que deba ser reparado o reformado, en consecuencia, este tribunal rechaza dicho medio, por no reposar en fundamentos de hecho ni derecho. Que, con relación a lo establecido por el recurrente en este tercer medio, sobre que, los jueces acogieron una orden arresto donde era indicado su representado, como miembro del grupo contra los cuales iba dirigida la orden, además que la misma iba dirigida a los señores Ramón Calcaño Capellán, y Manuel Calcaño, y no así al señor Leonardo Capellán, el cual nunca fue investigado, ni mencionado en el proceso. Esta alzada al analizar la glosa procesal del caso que nos ocupa, verifica que se llevó a cabo un allanamiento y posterior arresto en contra de los señores Ramón Calcaño Capellán y Manuel Calcaño. Que al ser individualizados los imputados, resultaron ser los señores Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán (a) Ramón Calcaño Capellán y Gustavo Calcaño Capellán (a) Manuel Calcaño. Por lo que, entiende esta alzada que no es necesario establecer cada uno de los nombres y apellidos de la persona a la que va dirigida la orden. Además, que el señor Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán (a) Ramón Calcaño Capellán, es la misma persona que refiere el recurrente en este medio como Leonardo Capellán, por lo que, al no tener sustento lo alegado en este medio, el mismo es rechazado. Que con relación a lo alegado por el recurrente, que los jueces no valoraron el testimonio del señor Gustavo Calcaño, quien manifestó al tribunal que no era culpable del delito que se le quiere imputar, que asistió al lugar por una llamada de su esposa y resultó arrestado. Que esta alzada verifica de la sentencia recurrida, que los magistrados del tribunal a-quo establecieron en cuanto a las declaraciones del imputado Gustavo Calcaño Capellán (a) Manuel Calcaño, lo siguiente: "Por otro lado, el imputado Gustavo Calcaño Capellán (a) Manuel Calcaño, afirma no haber cometido los hechos, manifestando en el plenario ser inocente de lo que se le acusa; mientras que su defensa solicitó que se rechace la acusación del Ministerio Público por vulnerar principios procesales, alegando violación a la cadena de custodia y que se declare nulo el proceso porque se trata de pruebas envenenadas porque no se corresponde la cantidad de droga indicada en la acusación; y por tanto que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, de igual forma se opuso a la variación de la medida de coerción. Que con relación a estos argumentos esgrimidos por el recurrente, esta corte verifica de decisión recurrida y vimos que en el

juicio de fondo el encartado al serle dada la palabra para que emitiera su versión sobre los hechos y el mismo se limitó a indicar que es inocente de los hechos que se le imputan; que de igual forma, el tribunal sentenciador a la hora de valorar las pruebas producidas en el juicio indicó que de los hechos y circunstancias establecidas en el plenario quedó demostrado que los imputados Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán (a) Ramón Calcaño Capellán y Gustavo Calcaño Capellán (a) Manuel Calcaño, resultaron ser culpables del crimen de tráfico de drogas en asociación con otras personas, por lo que, esta alzada entiende que, independientemente de que el imputado Gustavo Calcaño Capellán (a) Manuel Calcaño, en su defensa niega la comisión de los hechos, dicha versión no quedó más que en simple argumentación, toda vez que no fue presentado en el juicio de fondo un elemento de prueba por parte de la defensa técnica, que corrobore esta versión de los hechos; máxime cuando este es señalado directamente por los testigos, y manifestaron claramente y sin dubitación que el procesado Gustavo Calcaño Capellán (a) Manuel Calcaño, fue una de las personas que resultó arrestado en el allanamiento a su vivienda, siendo por ello que los argumentos que esgrime el recurrente en este medio, merece que le sea rechazado, por no encontrarse presente los vicios denunciados. Observa esta alzada, que los jueces del tribunal a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

#### **IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Los imputados Gustavo Calcaño Capellán (a) Manuel Calcaño y Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán (a) Ramón Calcaño Capellán fueron condenados por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) cada uno, a favor del Estado dominicano, tras declararlos culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 letra a), 7, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Los recurrentes plantean que las jurisdicciones precedentes no pudieron demostrar su responsabilidad penal, debido a que sustentaron

su decisión en una orden de allanamiento, sin hacer una individualización precisa de los cargos para así establecer la participación de cada uno, que lo que hicieron fue englobarlos a todos, vulnerando de esa manera las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal.

4.3. Sostienen que los jueces de la Corte *a qua* ratificaron el contenido de la sentencia de primer grado, con respecto de los testigos Robinson Oviedo Villegas, Ángel Manuel Luis Martínez y Pedro de León, aun cuando esa instancia judicial estableció que en sus declaraciones existían serias contradicciones, violentando, a su entender, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.4. Alegan que fue acogida una orden de arresto que estaba dirigida a los señores Ramón Calcaño Capellán y Manuel Calcaño, pero que el señor Leonardo Capellán nunca fue investigado ni mencionado en el proceso investigativo del DICAN por este no estar vinculado en el mismo.

4.5. Con respecto al planteamiento de que incurrieron en violación de las disposiciones del artículo 19 de la norma procesal penal, al sustentar la condena en una orden de allanamiento, sin realizar una individualización precisa de cargos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar las piezas del expediente, que la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte *a qua*, le retuvo responsabilidad penal, luego de valorar, no solo la referida orden, como ha alegado la parte recurrente, sino un conjunto de elementos de pruebas, dentro de ellas testimoniales, documentales y periciales; y la condena estuvo cimentada en la valoración conjunta de cada uno de ellos.

4.6. En ese sentido, la formulación precisa de cargos implica establecer, de manera inequívoca, cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor, la que, al entender de esta alzada, contó con las condiciones necesarias para que tuvieran pleno conocimiento de la imputación atribuida, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse, como al efecto ocurrió, por lo cual procede rechazar el primer aspecto propuesto, al no evidenciarse la violación denunciada.

4.7. En cuanto a que la jurisdicción *a qua* ratificó la valoración de los testimonios de los oficiales actuantes en el proceso, aun cuando el tribunal de primer grado estableció que en sus declaraciones existían contradicciones; la sala de casación penal estima, tras analizar la sentencia de primer grado como la emanada por la corte de apelación, que,

contrario a sus pretensiones, los testigos deponentes fueron valorados positivamente, tras exponer las circunstancias en la cuales arrestaron a los acusados, pues de forma coincidente indicaron que obtuvieron información de que *en la vivienda ubicada en la calle Ámbar, Residencial Prado Oriental II, en la casa s/n, de un nivel de block y concreto, pintada de color limoncillo, con las columnas pintadas de color blanco, con protección metálica (hierros) pintados de color negro, con una lona azul, en la parte trasera del portón de hierro, en el medio de una casa de color verde y otra de color limoncillo, frente a un solar baldío Santo Domingo Este*, traficaban con sustancias controladas, por lo cual, previo a una labor de inteligencia, y al obtener una orden de allanamiento y arresto, fueron ocupadas en la referida vivienda 17 paquetes de vegetal en el patio de la casa, 3 porciones de vegetal dentro de la casa, y al ser analizados resultaron ser 47.84 libras de Cannabis Sativa (Marihuana), así como 8.93 gramos de metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida como éxtasis, más 13 unidades de éxtasis encontradas en el interior de la casa, hallándose los imputados dentro de la vivienda, por lo cual fueron arrestados de manera inmediata.

4.8. En ese sentido, la alzada comprueba que la Corte *a qua*, en su función revisora, se detuvo a contrastar los pedimentos de los recurrentes con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular, los testimonios de los oficiales actuantes Robinson Oviedo Villegas, Ángel Manuel Luis Martínez y Pedro de León, corroborando la posición de primera instancia, en el sentido de que fue descartada la incredulidad subjetiva en los testimonios de estos, al no existir algún evento o interés previo por el cual pudiera surgir animadversión de dichos testigos hacia los imputados Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán (a) Ramón Calcaño Capellán y Gustavo Calcaño Capellán (a) Manuel Calcaño.

4.9. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie.

4.10. Si bien el control de la corte de apelación es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si esa alzada identifica algún vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, debido a que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que haya sido desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. En



virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aspectos identificados por la alzada en la sentencia de primer grado, por lo cual procede el rechazo del punto analizado.

4.11. Los recurrentes alegan, además, que en el proceso fue acogida una orden de arresto que estaba dirigida a los señores Ramón Calcaño Capellán y Manuel Calcaño, y que Leonardo Capellán nunca fue investigado ni mencionado en el proceso investigativo del DICAN, por este no estar vinculado al mismo; sobre el particular, la sala de casación penal aprecia que los recurrentes han pretendido sorprender a esta alzada, estableciendo que se trata de personas distintas, pues de las sentencias precedentes se advierte que ese aspecto fue suficientemente debatido y contestado, pues, si bien la orden de arresto iba dirigida a los señores Ramón Calcaño Capellán y Manuel Calcaño, posterior a su arresto, los acusados fueron individualizados y resultaron ser los señores Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán (a) Ramón Calcaño Capellán y Gustavo Calcaño Capellán (a) Manuel Calcaño, es decir, que el señor Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán (a) Ramón Calcaño Capellán, es la misma persona que refiere el recurrente en este medio como Leonardo Capellán, aspecto que fue aclarado tanto en primer grado como en la Corte *a qua*, por lo cual procede desestimar este medio, y con él el recurso que ocupa la atención de esta alzada.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Calcaño Capellán y Ramón Manuel Leonardo Calcaño Capellán, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0604

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Pablo Pichardo Toribio.
<b>Abogada:</b>	Licda. Asia Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Lucía Ventura Marte y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Reynoso Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Pichardo Toribio, dominicano, mayor de edad, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0107733-5, domiciliado en la calle Principal, s/n, sector Los Domínguez, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San

Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSen-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Pablo Pichardo Toribio, representado por el Lcdo. Miguel Ángel Ricardo Cueto, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2021-SSen-00125, de fecha 01/12/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos contenidos en la presente decisión.*

**SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente Juan Pablo Pichardo Toribio, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del abogado representante de la parte recurrida Lcdo. Carlos Reynoso Santana.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2021-SSen-00125, emitida el 1 de diciembre de 2021, declaró al acusado Juan Pablo Pichardo Toribio (a) El Galán, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Francisco Ventura (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de seis millones (RD\$6,000,000.00) de pesos, divididos de la siguiente manera: dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Lucía Ventura Marte, en calidad de madre del occiso; un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Julio Vargas Ventura; un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Escolástica Vargas Ventura; un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Máximo Ventura; y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Celso Ventura, en sus respectivas calidades de hermanos del occiso; como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación al recurso de casación antes descrito, en fecha 7 de junio de 2022, por el Lcdo. Carlos Reynoso Santana, en representación de Lucía Ventura Marte, Julio Vargas Ventura, Escolástica Vargas Ventura, Máximo Ventura, Celso Vargas Ventura e Iverson Francisco Ventura Díaz, cada uno en sus respectivas calidades de madre, hermanos e hijo del occiso Francisco Ventura, parte querellante constituidos en parte civil.

1.4. Fue depositado, además, el 28 de febrero de 2023, el escrito de conclusiones por parte del Lcdo. Carlos Reynoso Santana, en

representación de los señores Lucía Ventura Marte, Julio Vargas Ventura, Escolástica Vargas Ventura, Máximo Ventura, Celso Vargas Ventura e Iverson Francisco Ventura Díaz, cada uno en sus respectivas calidades de madre, hermanos e hijo del occiso Francisco Ventura, parte querrelante constituidos en parte civil, mediante el cual solicitan lo siguiente: *Primero: De manera incidental, se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, contra la sentencia núm. 627/2022/SSEN/00107, de fecha 28 del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interpuesto por el recurrente, señor Juan Pablo Toribio (alias) El Galán, por intermedio de los Lcdos. Miguel Ángel Ricardo Cueto y Vanessa Michel Ricardo Cabrera, por ser violatorio a los artículos 399, 425 y 426 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo si ha lugar, sea rechazado, dicho recurso de casación por improcedente, mal fundado y por no estar sustentado en los motivos que la norma procesal manda y, en consecuencia, sean rechazadas las conclusiones contenidas en instancia contentiva de dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, por la misma ser justa, haberse comprobado en tiempo oportuno la acusación, más allá de toda duda razonable, y que es vinculante a la sentencia recurrida, la cual no está afectada de los motivos y agravios invocados por la parte recurrente. Tercero: Condenando a la parte recurrente, señor Juan Pablo Toribio (alias) El Galán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Lcdo. Carlos Reynoso Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5. En audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00035 dictada por esta sala el 12 de enero de 2023, fue suspendido el conocimiento de la audiencia a los fines de que el recurrente fuera asistido por un abogado de la defensa pública, fijando su conocimiento para el 28 de febrero de 2023, fecha en que fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, en representación de Juan Pablo Pichardo Toribio, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia número 627-2022-SSEN-00107, de fecha 28 de abril de año 2022, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio antes un tribunal distinto y del mismo grado que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Costas de oficio.*

1.6. El Lcdo. Carlos Reynoso Santana, en representación de Lucía Ventura Marte, Julio Vargas Ventura, Escolástica Vargas Ventura,

Máximo Ventura, Celso Vargas Ventura e Iverson Francisco Ventura Díaz, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera incidental, se declare la inadmisibilidad del recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00107, de fecha 28 de abril de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interpuesto por el recurrente, señor Juan Pablo Toribio, por intermedio de los Lcdos. Miguel Ángel Ricardo Cueto y Vanessa Michel Ricardo Cabrera, por ser violatorio a los artículos 399, 425 y 426 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, si ha lugar, sea rechazado dicho recurso de casación por improcedente, mal fundado y por no estar sustentado en los motivos que la norma procesal manda y, en consecuencia, sean rechazadas las conclusiones contenidas en instancia contentiva de dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida por la misma ser justa y haberse comprobado en tiempo oportuno la acusación más allá de toda duda razonable, y que es vinculante a la sentencia recurrida, no está afectada de los motivos y agravios invocados por la parte recurrente. Tercero: Condenando a la parte recurrente, señor Juan Pablo Toribio al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Lcdo. Carlos Reynoso Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.7. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Pablo Pichardo Toribio en contra de la ya referida decisión, ya que lo expuesto por el recurrente mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se advierten violaciones a disposiciones de orden constitucional y mucho menos se configuran ningunas de las causales enumeradas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, tampoco se ha inferido ninguna norma de carácter internacional, como refiere el suplicante.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Asuntos incidentales.**

2.1. Previo a conocer del medio del recurso, conviene examinar con prelación el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su escrito de defensa, reiterado en audiencia, mediante el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el acusado Juan Pablo Toribio, bajo el fundamento de que es violatorio a las disposiciones contenidas en los artículos 399, 425 y 426 del Código Procesal Penal.

2.2. De conformidad con las disposiciones del artículo 399 del Código Procesal Penal, los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión. El artículo 425 del indicado texto legal, dispone que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la corte de apelación en los casos siguientes: cuando pronuncian condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena. Y del mismo modo, el artículo 426 de la citada norma establece que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

2.3. En el caso de que se trata, al examinar la admisibilidad del recurso de casación, la alzada verificó que el mismo se encontraba dentro del plazo establecido en la norma, pues la sentencia fue emitida el 28 de abril de 2022 y el recurso fue interpuesto el 20 de mayo del mismo año, es decir a los dieciséis (16) días de haber sido efectuada la lectura; constató, además, que la referida decisión se encuentra dentro de las decisiones susceptibles de ser recurridas, debido a que emana de una corte de apelación y confirmó la condena impuesta al encartado por la jurisdicción de primer grado. Y el motivo de casación enunciado en el recurso es uno de los dispuestos en el mencionado artículo 426, "específicamente el numeral 3, cuando la sentencia es manifiestamente infundada"; quedando evidenciado que el mismo cumple con las disposiciones de forma contempladas en la norma procesal penal vigente, razón por la cual procede reiterar la admisibilidad del recurso de que se trata y rechazar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, por ser improcedente e infundado.

### III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Juan Pablo Pichardo Toribio enuncia contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Establece la honorable corte de apelación que evacuó la sentencia que por esta misma vía se recurre en casación, en la página (8/14), Respecto al primer medio, que de la valoración de medios de prueba presentados por la parte acusadora, entre otras cosas, que el imputado con un arma blanca le propinó una estocada en diferentes zonas del cuerpo a la víctima, ocasionándole la muerte, y para fundamentar su decisión hacen una motivación completamente infundada y fuera de los medios planteados por los recurrentes en su recurso de apelación, es decir, si nos fijamos bien en las motivación de la honorable corte de apelación esta no contesta bajo ningún modo los medios planteados por los recurrentes, veamos los argumentos de la Corte Ad-quo. I En la página 9/14 la parte dice la corte así: Contrario a lo expuesto por el recurrente, quedó demostrado que quien le ocasionó la muerte a la víctima fue el imputado Juan Pablo Pichardo, en virtud de que conforme a las declaraciones de los testigos a cargo se constata que la discusión se origina entre los imputados Juan Pablo Pichardo Toribio (a) Galán y Juan Alberto Payan y el occiso Francisco Ventara. Cosa esta que no fue así, y así lo narran los testigos a cargos cuando dicen que a los que vieron discutiendo fue a la víctima y a Juan Alberto Payan (a) (Migue) por lo que, lo cierto es y quedó demostrado, en el plenario, quienes fueron los que discutieron solo tiene vuestros jueces que leer la sentencia recurrida para darse cuenta y no solo eso que podrán observar que los testigos a cargo ninguno vieron al ciudadano Juan Pablo Pichardo Toribio inferirles heridas a la víctima, exceptuado la testigo Jazmín Hernández de Peña que establece que salió corriendo y que de allá para acá vio cuando el galán hace así ese hace así no quedó claro en el plenario puesto que ella dice que no vio al galán herir a la víctima, sus propias declaraciones más adelante ella dice yo me mandé y me tranquilé en el colmado y dijeron él está cortado y dijeron váyanse, lo que significa que ella nunca vio al galán cortando a la víctima. Dentro de sus motivaciones para emitir la sentencia que hoy se recurre en casación los jueces dicen que nuestro representado con un arma blanca le propinó estocadas en diferentes zonas del cuerpo a la víctima, ocasionándole la muerte, cosa esta que es todo lo contrario y así lo hace saber la misma juez cuando establece que en el plenario solo se*



*pudo probar que Juan Pablo Pichardo Toribio propinó una estocada y el cadáver presenta nueve en distintas partes de su cuerpo por lo que si hay otro imputado prófugo y la misma juez dice que solo se probó que el ciudadano Juan Pablo Pichardo Toribio le propinó una estocada, la pena, no debe ser veinte (20) años. Respecto a los demás testigos puede observar con una simple lectura de la sentencia recurrida en casación que todos establecen que no vieron a Juan Pablo Pichardo Toribio (a) El Galán peleando con la víctima y mucho menos hiriendo al hoy occiso; Por lo que claro que los jueces de la corte para condenar al imputado tomaron como bueno válido solo el testimonio de Jazmín Hernández de Peña y no valoraron los demás en su justa dimensión por lo que esta honorable corte debe desestimarlos.*

#### **IV. Motivaciones de la corte de apelación.**

4.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo argumentó lo siguiente:

[...] En lo que respecta al primer motivo, relativo a la violación al artículo 339 numeral 1 del Código Procesal Penal; sobre tal planteamiento, esta alzada ha podido comprobar que de la valoración de los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, se determinó que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario, toda vez fue demostrado que el imputado, con un arma blanca, le propinó estocadas en diferentes zonas del cuerpo a la víctima, ocasionándole la muerte; En ese orden de ideas, contrario a lo expuesto por el recurrente, quedó demostrado que quien le ocasionó la muerte a la víctima fue el imputado Juan Pablo Pichardo Toribio, en virtud de que conforme a las declaraciones de los testigos a cargo, se constata que, la discusión que se originó entre los imputados Juan Pablo Pichardo Toribio (a) El Galán, y Juan Alberto Payamps Almonte (a) Miguel, y el occiso Francisco Ventura, fue por la pérdida del celular del señor Nelson Capellán, quien trató de evitar que pelearan, pero los indicados imputados y la víctima Francisco Ventura se dijeron palabras obscenas entre los tres, lo que motivó que el imputado Juan Alberto Payamps (a) Miguel le diera un empujón y tratara de tirar a una cañada la víctima Francisco Ventura, quien en el forcejeo cayó al suelo, y en eso, el imputado Juan Pablo Pichardo Toribio (a) El Galán intervino, e inmediatamente con un cuchillo le infirió estocadas a la víctima Francisco Ventura, que le quitaron la vida. De lo anterior expuesto, se colige que quien le ocasionó la muerte al hoy occiso Francisco Ventura lo fue el imputado Juan Pablo Pichardo; por lo que, se evidencia que el tribunal de juicio, para arribar a la solución dada, tomó en cuenta el grado de participación del imputado en la

realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, es decir el artículo establecido en el artículo 339 numeral 1 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede desestimar el medio propuesto por el imputado, toda vez que no fue comprobado el vicio denunciado. En cuanto al segundo medio, relativo a la incorrecta valoración de las pruebas, esta corte de apelación advierte que, la valoración de los medios de pruebas realizada por el tribunal de primer grado fue correcta y conforme a los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y por demás el referido tribunal explicó las razones por las cuales le otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Que, contrario a lo expresado por el recurrente, la conclusión a la que arribó el tribunal de juicio ha sido el fruto racional de las pruebas aportadas por la parte acusadora, en las cuales apoya sus fundamentos, pruebas las cuales demuestran la comisión de los hechos por parte del imputado Juan Pablo Pichardo. Respecto del tercer motivo, contrario a lo aducido por el recurrente, con los testigos a cargo se comprobó el hecho cometido por el imputado Juan Pablo Pichardo Toribio. En primer término, el testigo Mario de Jesús Almonte, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: [...] Entonces como a la 6:40 nosotros veamos que la gente comienza a hablar y a decir que hay alguien tirado en el suelo y ahí es que nos percatamos que era Francisco, entonces cuando lo vamos auxiliar es que vemos que el joven Galán, Migue y Molí, se mandaron por la entrada de los Limones y nosotros le caímos atrás y ellos se mandaron por la entrada de los Limones y nosotros llegamos ahí y ellos estaban intentando montarse en el carro de Moli, pero nosotros no nos estamos percatando que ellos están detrás del carro y no le habíamos visto el cuchillo ni nada. Entonces uno de lo que andaba con nosotros le vio el cuchillo a Galán y cuando uno le reclamó él dijo no fui yo, y nosotros retrocedimos un poco y le tiramos par de botellas y ellos se mandan Galán y Migue se mandaron para arriba. Y después de par de minutos fue que vimos que Migue bajaba con una pistola y tiró como 2 tiros eso fue lo que yo vi. Galán es aquel que está aquí que esta allá en el medio. El 25 de octubre del 2020. Yo no sé cómo se llaman las jóvenes que llegaron, lo que sé que son hermanas, yo las había visto anteriormente que ellas habían compartido en otros lugares. Le decían el Calvo a Francisco Ventura. Le tiramos botellazos porque nos dimos cuenta de que fueron ellos que cometieron el hecho. El hecho de que lo habían herido y además le vimos el arma que ellos estaban armado. Lo hirieron de puñaladas. Le vi el cuchillo a Galán y a Migue también. El cuchillo era mediano como sevillana el de Migue y el de Galán era más grande [...] De las declaraciones anteriormente expuestas, se colige que el testigo Mario de Jesús

Almonte, fue coherente y preciso al establecer la forma en que ocurrieron los hechos, y por demás corrobora la acusación, puesto que el referido testigo especificó que vio a Galán, a Migue y a Moli, salir corriendo del lugar donde se encontraba la víctima herida tirada en el suelo, hacia la entrada de los Limones, y que le vio el cuchillo en las manos a Galán, es decir al imputado Juan Pablo Pichardo Toribio. En otro orden, en cuanto a la testigo Jazmín de Peña Hernández, la misma manifestó, entre otras cosas lo siguiente: [...] Migue intentó tirar al Calvo para la cañada, pero el Calvo se pudo sostener y se paró, luego ya cuando yo veo que el pleito está bastante fuerte lo que hago es que me echó a correr como toda mujer, pero de allá para acá nada más veo cuando Galán hace así con el cuchillo e inmediatamente me metí para el colmado y cerraron la puerta, después de ahí yo salí y me fui, cuando llego a mi casa me entero de que el Calvo estaba muerto, Galán hizo así con el cuchillo (señala con las manos como introduce el cuchillo), El Galán es del medio (señala al imputado en la sala de audiencia), fue en octubre del año pasado, como a las 06:00 y algo ya estaba anocheciendo, el Calvo es el muerto, Francisco Ventura. El Calvo, Migue y el Galán, no sé quién más. No sabría decirle si Migue le dio puñalada, No vi cuantas puñaladas le dieron porque yo me fui corriendo. Ese día estaba mi hermana Yamilca, mi cuñado, Alex, luego llegaron ellos, se agregaron el Calvo estaba en otra mesa más para adelante, mi cuñado es Nené. No, Nené no le dio puñalada al Calvo. No, Alex él también se fue corriendo. Parte querellante interroga: Ese día estaba mi hermana Yamilca, mi cuñado, Alex y yo sentados en la mesa y luego se agregaron el Calvo estaba en otra mesa más para adelante, después llegaron Migue, el Galán y el sobrino. Yo no me sé su nombre completo, solo sé que le dicen Migue, él andaba con el Galán y el sobrino, eran ellos tres. En el pleito yo me mandé y me tranquilé en el colmado y dijeron él está cortado y dijeron váyanse y nos abrieron la puerta y nos fuimos mi hermana, Nené y yo. Yo estaba aquí y él estaba como en el segundo banco cuando lo atacan. Migue lo empujó al Calvo. Ellos empezaron a forcejear, él intentó tirarlo abajo en la cañada, pero él no se dejó y se le subió arriba y siguieron forcejeando y cuando miro para atrás es que veo que lo están cortando y ahí es que yo me mando. Yo no le sé decir qué pasó después porque yo estaba cerrada en el colmado. Sí, yo lo conocía al Calvo él era de mi barrio y a su familia, él tiene su familia, él trabajaba, sí, yo creo que hotelería. No sé si él ayudaba a su familia porque no tocamos esos temas, esos son temas, son cosas personales. Defensa técnica interroga: Mi nombre es Jazmín de Peña Hernández. Primeramente, estaban discutiendo el sobrino del Galán y Migue. El primer pleito era con Migue. Ministerio Público interroga: Eso fue en el

colmado Yocasta en la calle principal de Los Domínguez frente a la ebanistería. Ellos estaban discutiendo y luego él lo quiso tirar para abajo y él se defendió y subió arriba y luego vino el Galán y le hizo lo que hizo. El Galán lo apuñaló". Del testimonio antes expuesto se evidencia que, quien le causó la muerte al hoy occiso Francisco Ventura, fue el imputado Juan Pablo Pichardo Toribio, puesto que la testigo Jazmín de Peña Hernández fue coherente y precisa en sus declaraciones, y por demás estableció que vio cuando Galán apuñaló a Francisco Ventura; por lo que el tribunal de juicio actuó correctamente al otorgarle valor de prueba. En lo que respecta el testimonio de Jamilka de Peña Hernández, la misma declaró, entre otras cosas lo siguiente: [...] entonces ahí fue que Migue le dijo a él que, si él quería problemas entonces él le dijo que él vivía de eso, de los problemas, entonces ahí fue que se arrempujan y entre Migue, el otro muchacho y Galán le cayeron arriba, entonces mi esposo lo estaba despartando, ahí fue que yo lo halé a mi esposo y lo metí para el colmado y de ahí no vi más nada. El muerto es big boy, no me sé su nombre, eso fue como en noviembre más o menos, creo yo del 2020 el año pasado, big boy y Migue comenzaron a discutir y de ahí el otro muchacho también se metió, estaban discutiendo entre los tres, después entonces cuando ellos comenzaron a pelear ahí fue que Galán se metió, no vi exactamente lo que hizo Galán porque yo lo que estaba pendiente al esposo mío para que no le pasara nada. Ahí también él estaba despartando a Migue y a big boy para que no pelearan porque el esposo mío le estaba diciendo a ellos que dejaran eso así que él compraba otro teléfono. El lugar en donde estábamos compartiendo está ubicado en la calle Principal de los Domínguez, el Chavón, Altos de Chavón [...]; Del testimonio de la señora Jamilka De Peña Hernández, se extraen circunstancias que sucedieron en el momento de los hechos, puesto que la referida testigo establece el lugar, la fecha, la hora, y ubica al imputado y a la víctima, a Migue y a las demás personas en el lugar de los hechos; por lo que la misma es coherente y precisa en sus declaraciones y, por demás, sus declaraciones corroboran con lo establecido por los demás testigos a cargo, por lo que, el tribunal de juicio actuó correctamente al valorar su testimonio. En cuanto al testimonio de Nelson Capellán Rodríguez, el mismo estableció entre otras cosas, lo siguiente: [...] Ese día yo estaba con mi esposa, mi cuñada y un amigo mío que se llama Alex, a eso de las 02:30 pm y como a las 06:00 p.m se me pierde el celular y estábamos llamado y el celular lo tenían apagado y ahí llegó Francisco y se enteró que el celular se había perdido y dijo pero ven acá el celular no se puede perder entre ustedes y llegó Migue y el Galán y dijo Migue, pero usted no tiene que venir a esta mesa a meterse en cosas que no tiene

que meterse, usted es un fresco y pasaron palabras y Migue le dijo hijo de la S y ahí Migue le dijo tú quieres problemas y Francisco le dijo de eso es que yo vivo y ahí se fajaron a la trompá y Galán estaba ahí al lado de él y cuando Galán lo ve que estaban peleando le fue encima y ahí fue que sucedió eso. El muchacho Francisco estaba en el suelo muerto. Galán fue que lo mató. Eso fue en el año que pasó, no recuerdo el mes. La hora 06:30 p., eso fue al lado del taller de ebanistería en la calle los Limones aquí en Puerto Plata. Yo no sé si tenía apodo le decían Francisco. Migue y el muerto pasaron palabras. El muerto no tenía armas ese día. Alex no tenía armas ni yo tampoco, no uso nada de eso. Cuando Francisco quedó en el suelo nosotros nos metimos al colmado y cerraron eso y ahí se armó una corredera y los muchachos se mandaron. Parte querellante: era las 6 casi las 7, estaba oscureciendo, él se encontraba como a una mesa. él llegó y saludó y se acercó a la mesa y dijo que porque se perdió y se fajan a la trompá. Eso pasó como a las 06:30 p.m estaba oscureciendo. Yo estaba sentado en la mesa cuando él cayo. Él estaba herido de un cuchillo. Era el galán el que tenía el cuchillo en la mano. Yo conocía a Francisco, sí, él siempre pasaba por el taller. Yo no sé si él trabajaba. Si yo oí que él tenía un hijo. Defensa técnica interroga: yo vivo en los Limones tengo 5 años viviendo ahí y trabajando. A Migue yo vi peleando con el muerto. El ministerio público interroga: Sí, Galán está aquí, él está sentado en el medio". De lo anterior expuesto, se evidencia la comisión del hecho por parte del imputado, y se comprueba que quien le propinó las puñaladas al hoy occiso fue imputado Juan Pablo Pichardo Toribio; que el referido testigo fue coherente y preciso en sus declaraciones, y por demás este testigo corrobora con los demás testigos a cargo; por lo que su testimonio comprueba la acusación hecha por el Ministerio Público. Que de las pruebas testimoniales antes citadas, se comprueba que, contrario a lo establecido por el recurrente, con las referidas pruebas se pudo comprobar que quien le causó la muerte al hoy occiso Francisco Ventura, lo fue el imputado Juan Pablo Pichardo Toribio (a) Galán; por lo que, esta corte de apelación constata que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, las cuales se corroboran entre sí y por demás son coherentes y precisas. La parte recurrente, en sus conclusiones, solicitó al tribunal que de entender que no ha lugar revocar la sentencia recurrida proceda declarando la responsabilidad penal distinta a la pronunciada por el tribunal a-quo y condenéis al ciudadano Juan Pablo Pichardo Toribio a cumplir tres años de reclusión; que procede rechazar el pedimento hecho por la defensa del imputado; toda vez que, la pena impuesta por el tribunal de juicio es proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable; cabe

destacar que el ilícito cometido por el imputado, es un hecho grave que trae consternación tanto a la víctima como a la sociedad. De todo lo anterior expuesto se colige, que el tribunal de juicio valoró de manera correcta cada uno de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, realizando una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen; por lo que, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Juan Pablo Pichardo Toribio (a) Galán, consecuentemente las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios denunciados; en tal sentido, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar apegada a la normativa que rige la materia.

V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Juan Pablo Pichardo Toribio (a) El Galán, fue condenado por el tribunal de primera instancia, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Francisco Ventura (ociso); y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) divididos entre los querellantes; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* emitió una sentencia infundada, en razón de que no respondió todos los medios planteados en el recurso de apelación; plantea que las pruebas no fueron valoradas adecuadamente, debido a que ninguno de los testigos lo vio inferirle las heridas a la víctima, con excepción de la señora Jazmín Hernández; pero que esa testigo expresó, posteriormente, que no vio cuando él le infirió las heridas al occiso; y critica que solo tomaron como válido ese testimonio, sin valorar los demás, en su justa dimensión.

5.3. Sostiene que la pena impuesta no debe ser la de veinte (20) años, en razón de que los tribunales precedentes establecieron que él le propinó estocadas en diferentes zonas del cuerpo, lo que le ocasionó la muerte; pero luego manifestaron que solo se pudo probar una estocada y que el cadáver presentaba nueve heridas, en distintas partes del cuerpo.

5.4. Previo a responder el medio del recurso, conviene destacar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de

motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que la Corte *a qua* dio motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del tribunal de primer grado.

5.5. Con respecto a que la jurisdicción *a qua* no respondió todos los medios del recurso, la sala de casación penal advierte, tras observar el recurso de apelación y la sentencia impugnada, que ante esa instancia judicial fueron propuestos tres motivos, a saber: violación al artículo 339 Código Procesal Penal, párrafo I; error en la determinación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas testimoniales; y contradicción en la motivación de la sentencia"; aspectos estos que fueron contestados, adecuadamente, por la corte de apelación, tal como consta en las páginas (8-13) de la sentencia, y fueron rechazados tras determinar que la responsabilidad penal quedó probada, a través de los medios probatorios aportados, y que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los mismos.

5.6. Con respecto a la crítica realizada a la valoración probatoria, esta alzada constató que para determinar la responsabilidad penal del justiciable, el tribunal del primer grado valoró las declaraciones del señor Mario de Jesús Almonte, quien manifestó, entre otras cosas, *que vio que la gente comenzó a decir que hay alguien tirado en el suelo y ahí es que se percatan que era Francisco, que cuando lo iban a rescatar, Galán, Migue y Moli, se mandaron e intentaron montarse en el carro de Moli, que le cayeron atrás pero no se percataban que estaban detrás del carro; que no habían visto el cuchillo. Que uno de los que andaba con ellos les vio el cuchillo a Galán y al reclamarle, él (galán) dijo, "no fui yo"; que retrocedieron un poco e intentaron tirarles botella y ellos se mandaron. Que le tiraron botellas porque se dieron cuenta que ellos cometieron el hecho, que le vio un chuchillo a Galán y a Migue también, que el de Migue era como una sevillana y el de Galán era más grande.*

5.7. Fue evaluado, además, el testimonio de la señora Jazmín de Peña Hernández, quien en sus declaraciones narró *que Migue intentó tirar a Calvo para la cañada, pero el Calvo se pudo sostener y se paró,*

*que ellos empezaron a forcejear, él (refiriéndose a Migue) intentó tirarlo abajo en la cañada, pero él (refiriéndose al Calvo) no se dejó y se le subió arriba y siguieron forcejeando; que cuando miró para atrás y vio que lo estaban cortando se mandó; que Galán hizo así con el cuchillo (señala con las manos como introduce el cuchillo), que el Galán es del medio (señala al imputado en la sala de audiencia); que todo sucedió en octubre del año pasado, como a las 06:00 y algo ya estaba anocheciendo, el Calvo es el muerto, Francisco Ventura. Que no sabría decir si Migue le dio puñalada, y no vio cuantas puñaladas le dieron porque se fue corriendo.*

5.8. De igual manera, fueron examinadas las declaraciones de la señora Jamilka de Peña Hernández, quien estableció *que big boy (refiriéndose al occiso) y Migue comenzaron a discutir y de ahí el otro muchacho también se metió, estaban discutiendo entre los tres, después cuando ellos comenzaron a pelear ahí fue que Galán se metió, que no vio lo que hizo Galán porque ella estaba pendiente de su esposo, quien los estaba despartándolos y diciendo a ellos que dejaran eso así que él compraba otro celular; que más o menos eso fue como en noviembre del año 2020.*

5.9. Fue valorado, a su vez, el testimonio del señor Nelson Capellán, quien relató *que ese día andaba con su esposa, su cuñada y un amigo, que como a las 6:00 p.m. se le perdió el celular, que llegó Francisco y se enteró y dijo que el celular no se podía perder, y llegó Migue y Galán, y le dijo que él no tenía que ir a meterse en cosas que no tiene que meterse, y ahí pasaron palabras, y se fajaron a la trompá, y cuando Galán los ve peleando le fue encima y ahí fue que sucedió eso. Estableció que Galán fue que lo mató. Que cuando Francisco quedó en el suelo ellos se metieron al colmado y cerraron eso y ahí se armó una corredera y los muchachos se mandaron.*

5.10. La valoración integral de las pruebas testimoniales permite determinar que la persona que propinó las estocadas al señor Francisco Ventura fue el acusado Juan Pablo Pichardo, pues los testigos fueron coincidentes en ubicarlo en el lugar del hecho, como la persona que agredió con un arma blanca al hoy occiso, y que la discusión inició por la pérdida de un celular correspondiente al testigo Nelson Capellán; comprueba, además, que sus declaraciones son sincrónicas, en lo referente a la hora y lugar de la ocurrencia del hecho, y las circunstancias generadas; que aun cuando el testigo Mario de Jesús expresó que no vio al acusado cometiendo los hechos, sí estableció que pudo ver cuando este, en compañía de otros individuos, salió corriendo, y notó que portaba un cuchillo en las manos.



5.11. Con respecto al planteamiento de que la pena impuesta resulta excesiva, debido a que el tribunal estableció, en principio, que las estocadas propinadas por el hoy recurrente le provocaron la muerte a la víctima y posteriormente manifestó que solo quedó comprobada una estocada y que el cadáver presentaba nueve heridas en distintas partes del cuerpo; la sala de casación penal advierte, contrario a lo alegado, que lo que la jurisdicción de primera instancia estableció fue que la parte acusadora presentó pruebas directas como los testimonios de los señores Nelson Capellán y Jazmín Fernández quienes observaron y presenciaron el momento exacto en que el imputado le infirió la primera estocada a la víctima del proceso, y que esto fue corroborado, en parte, con las declaraciones de los señores Mario de Jesús Almonte, Jazmilka de Peña Hernández y José Eugenio Geraldino, los cuales, si bien no observaron el momento preciso en que el acusado propinó la herida a la víctima, sí lo observaron pelear con este, y luego salir corriendo del lugar donde se encontraba la víctima herida tirada en el suelo, portando un arma blanca tipo cuchillo ensangrentada, lo que a su vez fue corroborado con las demás pruebas aportadas al proceso.

5.12. En la especie quedó demostrado que el hoy recurrente fue la persona que ocasionó la muerte al señor Francisco Ventura y para imponer la pena, el tribunal de juicio tomó en consideración las disposiciones del artículo 339 numeral 1 del Código Procesal Penal, consistente en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, e impuso la pena de 20 años de reclusión mayor, de acuerdo con lo previsto en los artículos 295 y 304 numeral II del Código Procesal Penal, de lo que se deduce que la sanción aplicada fue el fruto razonado y motivado de las pruebas aportadas por la parte acusadora, y fueron observados los elementos previstos en la norma procesal penal para la imposición de la pena.

5.13. Lo externado por el recurrente carece de fundamento, en razón de que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y la Corte *a qua*, luego de analizar la sentencia de primer grado y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales resultaron suficientes para sustentar la culpabilidad del acusado en los hechos atribuidos, rechazó el recurso del cual estaba apoderada y confirmó la pena impuesta; a tales fines conviene destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo, para ser aplicado en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine; por lo tanto no se trata de una disposición a tomar

en cuenta de forma impositiva, y queda a cargo del juzgador si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.

5.14. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

5.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

## **VI. De las costas procesales.**

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

## **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Pichardo Toribio, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEN-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Juan Pablo Pichardo Toribio del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0605

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jhony Batista.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Alba Rocha Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Damián Andrés Luis Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhony Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179915-1, domiciliado en la calle Juan Alejandro Acosta,

núm. A, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-SEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jhony Batista (a) Piti Alocao, a través de su representante legal, Lcda. Yulis Adames, defensora pública, en fecha primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021), sustentado en audiencia por la Lcda. Rosemary Jiménez y el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SS-SEN-00226, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al ciudadano Jhony Batista (a) Piti Alocao, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2020-SS-SEN-00226 emitida el 14 de diciembre de 2020, declaró al acusado Jhony Batista (a) Piti Alocao, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Andrés Luis Charles (occiso), y Damián Andrés Luis Peña, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 28 de febrero de 2023 fijada mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00161 dictada por esta sala el 7 de febrero de 2023, fue escuchada la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Jhony Batista, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo del presente recurso tenga a bien, acoger todos y cada uno de los medios denunciados en el cuerpo del recurso, proceda a casar la sentencia*

*impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para que sea resguardado el derecho de defensa del justiciable. De manera subsidiaria, solicitamos que, de no ser acogidas las conclusiones anteriores, proceda a ordenar una valoración del recurso por ante una sala distinta a la que dictó el mismo. Las costas deben ser declaradas de oficio, toda vez que este ciudadano ha estado representado de la Defensa Pública.*

1.4. El Lcdo. José A. Guzmán, actuando en representación de Damián Andrés Luis Peña, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace el recurso recurrido. Y que se confirme en cada una de sus partes, la sentencia emitida por la corte, toda vez que fue emitida acorde a las normas y procedimientos del derecho.*

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jhon Batista [sic], en contra de la ya referida decisión. Toda vez que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, en tanto que el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente, con observancia de los derechos y garantías de índole legal y constitucional de cada una de las partes envueltas en el proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Jhony Batista enuncia contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano: falta de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación (426.3), y*

*por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema. (Artículo 426.2)*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

[...] Si los honorables jueces observan, pueden apreciar en las págs. 12 a la 14 de la sentencia recurrida, en los numerales 4, 5 y 6, los jueces de la Corte a qua, traen como respuesta a este medio fórmulas genéricas, lo que evidencia falta de estatuir en torno a la misma, [...]. Es evidente, que la Corte a qua, toma los hechos fijados por el tribunal de primer grado para contestar este medio, ahora bien, la defensa técnica ha sido muy clara al establecer cual vicio ha sido enunciado y la corte no nos ha dado respuesta a este pedimento, incurriendo en el mismo error que el tribunal sentenciador, toda vez, que no establece cómo, con unos testimonios totalmente contradictorios, puede llegar a la conclusión de que nuestro asistido cometió los hechos, incidiendo en una sentencia genérica, sin criterio propio, en franca violación a la norma procesal en su art. 24, así como a la decisión emanada por el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 0009/13. Resaltamos, que fue presentado un CD contentivo de un video de vigilancia, respecto del cual el mismo tribunal de juicio estima: "en el mismo se ve una persona de sexo masculino caminar sosteniéndose de un bastón; en el mismo se ve un elemento de sexo masculino caminar detrás de la primera persona, que por la distancia y el ángulo en que se encuentra, la cámara que captó el video del hecho y la baja resolución de la misma se puede vagamente visualizar a la segunda persona que pasa en el video propinarle golpes a la primera persona que pasó y fue capturada por el video, verificándose que una vez está tirada en el piso, el segundo le sigue infiriendo golpes; que luego la persona que pasó detrás del señor, regresa por el mismo lugar de donde venía, devolviéndose este otra vez hasta donde estaba el cuerpo de la persona a la cual le había propinado golpes, viéndose vagamente cuando este arrastra el cuerpo, no pudiéndose visualizar más debido a la distancia y el ángulo en que se encontraba la cámara que captó el hecho" (resaltado y negrita nuestro) (ver pág. 13 de la sentencia condenatoria). Los jueces de esta alta corte, pueden evaluar que a pesar de la falta de percepción certera de las personas que intervienen en el video de vigilancia presentado, el tribunal de juicio lo valoró como prueba suficiente para retener responsabilidad penal en contra de nuestro defendido Jhony Batista, y condenarlo a una pena de 20 años de prisión, lo cual evidencia la violación a la ley por el dictado de una sentencia condenatoria sin cumplir con el estándar del art. 338 del Código Procesal Penal, producto de una

errónea valoración de los elementos de pruebas, obviando que para el dictado de una sentencia condenatoria no debe haber resquicio de dudas alguna, es decir, no ha lugar a la existencia de duda razonable, de lo contrario impera la absolución. Por lo que estimamos que la Suprema Corte, debe realizar la valoración de la prueba para determinar que no se cuenta con suficiencia probatoria para retener la responsabilidad penal del recurrente; de igual modo, advertir que el tribunal admitió que albergó dudas en la valoración probatoria que deben aplicarse de forma favorable respecto del imputado; siendo las declaraciones de las víctimas insuficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado y además, sin existir corroboración de otros elementos de prueba objetivos, no bastando la simple enunciaci3n de coherencia y precisi3n del testimonio, sino que se precisa explicaci3n de tales atributos. Est3 mucho m3s que claro honorable jueces, que el tribunal a qua, al dar valor exclusivamente al testimonio de las v3ctimas sin otros medios de prueba perif3ricos que permitan establecer m3s all3 de toda duda razonable, la participaci3n de nuestro asistido en el hecho juzgado, que nosotros al cuestionar al tribunal de segundo grado en el c3mo llega a esta conclusi3n incurre en una falta de motivaci3n sobre en cuanto al testimonio de esta v3ctima, que el juez a la hora de motivar no se puede destapar con simples respuestas, ya que en la motivaci3n, el juez debe utilizar el sistema de sana cr3tica racional, establecer las razones por las cuales a trav3s de una inferencia l3gica puede llegar a una conclusi3n, y que esto m3s que un deber es una obligaci3n, de lo contrario deviene en nulidad, es decir, que sin otro medio de prueba que vinculara a nuestro asistido con los hechos, debe imperar la absoluci3n y aplicar correctamente el contenido del art3culo 25 C3digo Procesal Penal, que establece que la interpretaci3n debe ser en favor del justiciable, y nunca en detrimento del mismo, ya que no existi3 una corroboraci3n perif3rica, por lo cual debe acogerse el medio propuesto. En ese sentido, con su decisi3n la corte no da respuesta al medio planteado por el recurrente, esta situaci3n genera una falta en la seguridad jur3dica de nuestro asistido, ya que ante la oscuridad en la consideraciones del juez, violenta el derecho de defensa de nuestro asistido, ya que con la falta de motivaci3n se incurre una violaci3n al derecho de defensa, ya que no quedan satisfechas las partes con la decisi3n dada y tampoco sabemos las razones del juzgador para tomar la decisi3n y muchos menos tenemos como defendernos de la misma, puesto que no sabemos en qu3 est3n basadas. [...] En cuanto al segundo medio planteado, "Falta de motivaci3n en la fundamentaci3n de la sentencia", el recurrente denuncia que la Corte a qua, incurri3 en este vicio, ya que incumple con esta sagrada garant3a, es decir,



que se limita a realizar una simple relación de los pruebas presentadas, amparados en una coletilla genérica; sin embargo, no valora de manera conjunta cada uno de los elementos de pruebas, conforme está lijado por el art. 333 del Código Procesal Penal, cuando hace referencia a la valoración íntegra de las pruebas. Esta cuestión impide conocer cuál fue la reconstrucción fáctica que el tribunal de juicio estima como acreditadas conforme a los hechos plateados por la acusación y los que desglosados en juicio. La corte trae como respuesta a nuestro planteamiento, una transcripción de los medios de pruebas aportados (ver numeral 8, pág. 15, sentencia impugnada), luego indica en el numeral 9 "Que en virtud de lo antes descrito, esta alzada observa la obediencia al debido proceso, tutela judicial efectiva y la valoración de las pruebas basadas en la sana crítica mediante la lógica formal y no formal, la experiencia, equidad[...] que le permitieron a los juzgadores llegar argumentativamente a la certeza que produjo en la especie, razón suficiente para entender que la decisión para entender que la decisión que ocupa nuestra atención está bien fundamentada en el fáctico como en derecho". Apreciamos, que los jueces de la corte, se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer grado, el deber es corregir y subsanar cualquier error cometido, emitir su propia decisión, y administrar e impartir Justicia, no importando de qué lado la balanza se incline, por lo que yerra al rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor del ciudadano Jhony Batista, causándole un agravio irreparable, al hacer autor de un hecho que no cometió y condenándolo a cumplir una pena tan gravosa, como lo fue la impuesta. Como esta segunda sala puede apreciar, la Corte a qua desnaturaliza lo que fue el fundamento real del segundo medio, el cual se sustentó sobre la falta de valoración de los elementos de pruebas a descargo sometidos al contradictorio por la defensa técnica. En ese sentido, al rechazar el medio, las argumentaciones de la corte son infundadas por no haber respondido en el sentido planteado por el recurrente en su medio recursivo. De igual modo también hay falta de estatuir por no haberse pronunciado en relación a lo que fue la falta de valoración de las pruebas documentales. Una pena de veinte (20) años de privación de libertad, donde no hay un testigo de manera directa que establezca que nuestro asistido cometió los hechos, es a todas luces una decisión desproporcionada, que con la oferta probatoria y los hechos probados el tribunal determina una pena excesiva al darle una pena tan gravosa a nuestro asistido, que las condiciones de las cárceles y la participación de nuestro asistido en el hecho, no

pueden llevar al juzgador al valorar de manea negativa los criterios para la determinación de la pena fueron mal determinados por el juzgador, conforme nuestro ordenamiento jurídico.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar de la forma en que lo hizo, fundamentó su decisión en lo siguiente:

[...] En conclusión, esta alzada considera, que los juzgadores del tribunal a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, documentales y procesales y audiovisual sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Jhony Batista (a) Piti Alocao al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue señalado de manera directa por los testigos deponentes en juicio como la persona que en horas de la madrugada momento después del occiso manifestarle al imputado Cristo lo ama desde su residencia el mismo le respondió que él estaba con el demonio, que momentos después cuando el señor Andrés Luis Chales (occiso), salió de su residencia el imputado le dio seguimiento, lo interceptó en la calle y sin motivo alguno le propinó un golpe al occiso que lo llevó al suelo y una vez en el pavimento el imputado le arremetió a golpes, tomó una piedra y le propinó varios golpes en la cabeza y logró arrastrar el cuerpo del occiso para ocultar el cadáver, causándole la muerte por Trauma Contuso Craneoencefálico y Fácil Severo, que el tribunal a-quo ponderó de forma individual como conjunta cada medio de prueba y explicó de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, permitiéndoles fijar los hechos en la forma en que los hicieron, y dando a los hechos una connotación legal acorde a los hechos probados, de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en las motivaciones de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, por tal razón entiende esta corte que el tribunal obró correctamente al valorar las pruebas y subsumir los hechos en tipos penales, tal cual como hemos ponderado anteriormente, por lo que, se rechaza el referido alegato por carecer de fundamento. [...] Que con relación a la alegada falta de motivación por parte del recurrente, al analizar la decisión impugnada la corte verifica que las pruebas ofertadas por la acusación consistieron en los testimonios de los señores Silfredo Bienvenido Peña

y Damián Andrés Luis Peña, acta de inspección de la escena del crimen de fecha 12 de septiembre del 2017, acta de registro de personas a nombre de Jhonny Batista de fecha 05 de octubre del año 2017, acta de arresto practicado por la Policía Nacional en virtud de una orden judicial a nombre de Jhonny Batista de fecha 05 de octubre del 2017, copia simple de la orden de arresto núm. 22124-ME-17 de fecha 14 de septiembre del 2017, certificación de autopsia a nombre de Andrés Luis Chales de fecha 28 de noviembre del 2017, acta de levantamiento de cadáver núm. 16248 de fecha 12 de septiembre del 2017, certificación de entrega de objetos de fecha 21 de noviembre del 2017, certificación de envío de evidencias de fecha 06 de diciembre del 2017, Un CD contentivo de video del hecho. Pruebas que luego de ser valoradas en base a la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, dejaron por sentado que el imputado cometió el delito de homicidio voluntario en perjuicio de Andrés Luis Chales (ociso), lo cual se puede constatar en las consideraciones A, B,C, D, E, F, G, H, I, J, K, plasmadas en las páginas 11, 12 y 13 de la sentencia impugnada, por lo que, esta corte entiende que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que; "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación", por tal razón esta alzada procede a rechazar el motivo invocado por no estar presente los vicios aducido. Que en virtud de lo antes descrito esta alzada observa la obediencia al debido proceso, tutela judicial efectiva y la valoración de las pruebas basada en la sana crítica mediante la lógica formal y no formal, la experiencia, la equidad, las ciencias y la moral, de igual manera los principios lógicos que orientan a la valoración de la prueba judicial como el principio de identidad, principio de contradicción, principio del tercero excluido y principio de razón suficiente que le permitieron a los juzgadores llegar argumentativamente a la certeza que produjo en la especie, razón suficiente para entender que la decisión que ocupa nuestra atención está bien fundamentada en lo fáctico como en derecho. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Jhony Batista fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Andrés Luis Chales (víctima); y al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente enuncia, de manera general, inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, pero, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de estatuir con relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, aspecto que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.3. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera específica, que la Corte *a qua* contestó el primer motivo de apelación con fórmulas genéricas, lo que evidencia, a su parecer, falta de estatuir en torno a la misma, en razón de que tomó los hechos fijados por el tribunal de primer grado, pero no estableció las razones por las cuales llegó a la conclusión de que él cometió los hechos, aun cuando los testimonios fueron contradictorios.

4.4. Arguye que fue valorado como prueba suficiente para retenerle responsabilidad penal un video de vigilancia, a pesar de la falta de percepción certera de las personas que intervienen en él. Plantea, además, que las declaraciones testimoniales resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia, y que no fueron corroborados con otros elementos de prueba.

4.5. Previo a responder sus alegatos, conviene destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo

prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que asiste a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.6. En ese mismo sentido, la alzada ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.7. En lo que respecta a la crítica externada por el recurrente sobre la apreciación hecha a los elementos probatorios, la sala de casación penal no advierte, tras analizar el examen hecho por la jurisdicción de apelación a las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, la alegada insuficiencia probatoria; y estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de la inmediación, tras determinar que este valoró las pruebas de manera conjunta e integral, sin que se observara contradicción, lo que realizó acorde a las reglas de la sana crítica racional, y las consideró vinculantes para destruir la presunción de inocencia del encartado.

4.8. En el caso de que se trata la alzada observa que entre las pruebas valoradas por el tribunal por primer grado, y confirmado por la Corte *a qua*, constan las declaraciones del señor Silfredo Bienvenido Peña, hijastro del occiso, quien indicó, entre otras cosas, *que su papá se levantó a la hora que no era, que él estaba arriba y escuchó unos perros ladrando, que en ese momento ve a ese señor refiriéndose al imputado que tenía trenzas en el pelo, que lo vio, escuchó una voz que dijo Cristo te ama” pero que no imagina que era su padrastro el hoy occiso. Que su padrastro abrió la puerta pero él no se dio cuenta,*

*pero pudo ver cuando el imputado le tiró el brazo y tenía abrazado al occiso, pero no se percató que era su padrastro hasta que lo mató en la esquina; que cuando bajó a la casa y le preguntó a su hermano por su papá el hermano le informó que él salió y fue en ese momento que escucharon los gritos de su padre el hoy occiso; que él salió a la calle y se paró frente a la casa y que el imputado tenía a su padre en la esquina de abajo, y en eso sale el hermano y salen algunas gentes que se habían levantado y el imputado se tiró por un sitio y se rompió una pierna. Que la gente le dijo que fue al viejo que mataron. Que él sí vio cuando el imputado iba con el viejo; que vieron cuando el imputado se lavó en un tanque y que la señora del tanque dijo que estaba lleno de sangre pero que no lo vio.*

4.9. Del mismo modo fue valorado el testimonio del señor Damián Andrés Luis Peña, hijo del occiso, quien narró *que su padre lo mató el señor Jhony Batista, (señalando al imputado); que quedó de juntarse con su padre y lo estaba llamando porque iban para el médico a eso de la cinco de la mañana o cinco y media de la mañana, por lo que estaba más o menos oscuro. Que al no poder comunicarse con su padre siguió insistiendo y que cuando da la vuelta vio a su papá muerto; que giró a la izquierda y vio una multitud que viene y también vio al imputado cuando bajó con una clineja y las manos ensangrentada, que cuando fue a buscar su papá los hechos ya habían pasado, y que no vio al imputado cometer los hechos.*

4.10. Fue evaluado también un CD, contentivo de un video del hecho, del cual establecieron los jueces de primer grado, tras analizarlo, *que se visualizaba un elemento de sexo masculino caminar detrás de la primera persona, que por la distancia y el ángulo en que se encuentra la cámara que captó el video del hecho y la baja resolución de la misma, se puede vagamente visualizar a la segunda persona que pasa en el video propinarle golpes a la primera persona que pasó y fue capturada por el video, y que una vez está tirada en el piso, el segundo le sigue infiriendo golpes; que luego la persona que pasó detrás del señor, regresa por el mismo lugar de donde venía, devolviéndose otra vez hasta donde estaba el cuerpo de la persona a la cual le había propinado golpes, viéndose vagamente cuando este arrastra el cuerpo, no pudiéndose visualizar más debido a la distancia y el ángulo en que se encontraba la cámara que captó el hecho.*

4.11. Además de las pruebas referidas *ut supra* fueron valoradas un acta de inspección de la escena del crimen; un acta de registro de personas, la certificación de autopsia, el acta de levantamiento de

cadáver, una certificación de entrega de objetos y una certificación de envío de evidencias.

4.12. Del conjunto de las pruebas acreditadas la alzada advierte que los testigos identifican al acusado como la persona que ocasionó la muerte de su pariente, y esas fueron corroboradas, contrario a lo alegado, con otras pruebas, entre ellas, acta de levantamiento de cadáver, autopsia, inspección de la escena del crimen; y el CD que contiene un video del hecho, y aun cuando el tribunal de juicio estableció que no es totalmente claro por la resolución de la cámara, captó el momento de los hechos, cuando el imputado sigue al señor y posteriormente le propinó varios golpes, así como el momento en que intentó mover el cuerpo de lugar.

4.13. Razones por las cuales la sala de casación penal estima que lo invocado por el recurrente, referente a que los testimonios resultaron ser contradictorios, y que las pruebas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, no tiene asidero jurídico.

4.14. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la jurisdicción *a qua* haya incurrido en falta de fundamentación ni de ponderación de los argumentos del recurso de apelación. Observando que la misma verificó la valoración individual e integral de los elementos probatorios incorporados al debate, donde apreció que el tribunal de primer grado, al momento de evaluar dichos elementos, no actuó erróneamente sino enmarcado en lo estrictamente establecido en la norma procesal penal, así como en la reconstrucción de los hechos y su fijación, logrando de ese modo identificar al imputado como partícipe de los ilícitos penales atribuidos en la acusación del Ministerio Público.

4.15. Que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y la argumentación externada se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional dominicano (sentencia TC/0009/13), en razón de que esa instancia judicial desarrolló, sistemáticamente su decisión, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de casación que se trata.

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhony Batista, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Jhony Batista del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Elías Fermín Santiago.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Martin Reyna Grisanty y Antonio Falette Mendoza.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Elías Fermín Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0420788-5, domiciliado en el Peatón 4, casa núm. 19, sector Hato del Yaque, Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00047 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Elías Fermín Santiago, por intermedio del Licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal número 371-03-2020-SSEN-00006 de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020); dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al imputado y sus abogados así como también al Ministerio Público.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2020-SSEN-00006 emitida el 14 de enero de 2020, declaró al acusado José Elías Fermín Santiago, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales E. E. F. B., en consecuencia, lo condenó cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 28 de marzo de 2023, fijada mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00221 dictada por esta sala el 17 de febrero de 2023, fue escuchado el Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty por sí y por el Lcdo. Antonio Falette Mendoza, en representación de José Elías Fermín Santiago, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, declarar con lugar al presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas o, en su defecto, proceda a variar la pena impuesta de 20 años por la de 10 años.*

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por José Elías Fermín Santiago, imputado, contra la sentencia impugnada núm. 359-2022-SSEN-00047 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2022, debido a que la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida, de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad*

*penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación de la pena o la casación de la sentencia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Falta de motivación por no contestación del vicio evocado lo que implica una violación al principio de la presunción de inocencia y la no fundamentación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto el recurrente alega lo siguiente:

En cuanto al primer y único medio del presente recurso, [...] tiene su fundamentación en la transcripción por parte del tribunal a quo de la sentencia de primer grado, a los fines de dar respuesta a las interrogantes expuestas por el apelante o recurrente en apelación, que versa y tiene su núcleo central, en lo que es una hipotonía, y si esta puede dar lugar a establecer que hubo violación anal, sin dejar duda, máxime cuando no existe ni borramiento de pliegues ni aplanamiento en el ano. Dicho planteamiento ha sido dejado sin contestar por los jueces del a quo, lo cuales asumieron la postura de los jueces de primer grado, que a todas luces no conocen el termino médico de hipotonía. Es por tal razón y para demostrar la falta de fundamentación y no contestación de nuestro recurso, por parte de los jueces del a quo que nos vemos precisados, a presentarles la supuesta labor de análisis que realizaron dichos jueces del a quo en tal sentido el primer punto a ser analizado por los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación, respecto

al recurso interpuesto por el hoy recurrente en casación, es decir el imputado José Elías Fermín Santiago, era la violación al artículo 427.4 y 427.5, en cuanto al error en la valoración de la prueba y error en la determinación de los hechos, motivos estos que subsisten en razón de que la Corte a quo, al pretender contestar el mismo, lo único que realiza en su sentencia es acoger lo expresado por los jueces de primer grado. Independientemente de las páginas 1 y 2 de la sentencia emitida por la corte, que no son más que las fórmulas genéricas, con las cuales se ha de iniciar una sentencia, dichos jueces inician en la página 3 lo que ellos tildan de fundamentos jurídicos. En tal sentido hacen acopio de lo solicitado por la parte apelante y transcriben en los (acápites 1 y 2) de manera literal lo solicitado por la parte recurrente, lo cual va desde la página 3 hasta la página 12 de 13 que tiene la sentencia. Los acápites 3, 4 y 5 el tribunal a quo nos habla del artículo 159 del Código Procesal Penal, del 68 de la Constitución y del derecho a recurrir que tiene toda persona. El acápite 6, tal y como dijimos más arriba, es una transcripción del relato fáctico del Ministerio Público, mientras que en el acápite 7 encontramos los tipos penales que se le imputan al hoy recurrente, ya estamos a la mitad de la sentencia, específicamente en el acápite 8, página 6, el cual ocupa hasta la página 9, y donde los jueces del fondo transcriben todo el pensar de los jueces de primer grado, en tal sentido, inician la transcripción de la manera siguiente: [...] En tal sentido los jueces de la corte dejan de lado, lo que en realidad se le ha solicitado que verifiquen y den su valoración al respeto. Y es sobre esta prueba en particular (certificado médico), al cual los jueces le otorgan un valor y peso significativo a la hora de subsumir los hechos al derecho, y proceder a declarar culpable al hoy recurrente, en razón de que el mismo establece: Hipotonía Anal Leve[...]. [...] Prueba esta que, sin lugar a duda, llevan a los jueces del a-quo, al resultado incontrovertible, vinculante, preciso y concordante de la culpabilidad del hoy recurrente en apelación José Elías Fermín Santiago. Esto es así, porque no basta con decir que dicho certificado médico, establece o es prueba del supuesto hecho ilícito, sin dar una explicación del significado de lo establecido por el médico legista, es decir que es una hipotonía leve. (El certificado médico no habla de borramientos de pliegue anal). [...] Y a cuantas páginas, diccionarios, enciclopedias médicas, etc., existente y en ningún caso podrán establecer que la hipotonía tiene como causa una violación o penetración, ni tampoco se asocia a la misma, estamos ante unos jueces (juzgadores) que no conocen el término médico, el cual no les fue explicado por el supuesto perito en su informe, el cual tampoco le establece la causa que da lugar a la hipotonía. Esto lleva a los jueces, y ante una violación a la sana crítica, es decir a la falta de

conocimientos científicos al momento de establecer, sin tener la más mínima idea, de que la hipotonía, es causada por una penetración, lo que es lo más descabellado. Ahora bien, qué es lo que exige el legislador a la hora de exhortarle y exigirle al juzgador la existencia de una real motivación, y que la misma está basada en la sana crítica, es decir en los conocimientos adquiridos mediante la ciencia, la lógica y la máxima de la experiencia, no es sencillamente que piensen, y que dicho pensar (razonar) sea establecido de manera concreta en la sentencia. me decían una vez, que lo más difícil para un adulto, es decir simplemente no sé, admitirlo no causa ningún daño, el no hacerlo sí, en este caso la imposición de una condena injusta, tomando como base un certificado médico, que no establece la borradura de pliegue, característica esencial cuando hay una penetración de cualquier tipo en el ano.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar de la forma en que lo hizo, argumentó lo siguiente:

[...]Analizada la sentencia impugnada y ponderada la queja del recurrente, vemos que se equivoca al alegar que el tribunal no realizó una correcta valoración de las pruebas, por el contrario, el a quo valoró pruebas ilícitas, entre estas " testimonios ofrecidos tanto por la víctima E. E. F. B., (menor de edad), mediante la entrevista, así como de la señora Ana María Rosario Adames; así como a los precitados elementos de pruebas documentales y periciales especialmente el Reconocimiento Médico núm. 1768-18, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), realizada a la víctima menor de edad E. E. F. B. (6 años), por la Dra. Lourdes Toledo, Médica Legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que, al ser examinado, el mismo presentó: "menor de edad, cuyo examen sexológico forense específicamente la proctológica hipotonía anal leve, en la mucosa laceración 12 horas", las cuales demostraron fuera de toda duda razonable que José Elías Fermín Santiago, cometió los ilícitos penales de violencia intrafamiliar, violación sexual, abuso sexual y psicológico en contra de un menor e incesto, en contra de su hijo menor de edad, E. E. F. B. A la vez no hay que censurarle al tribunal que la defensa no sepa el significado del término hipotonía anal leve, a que se refiere el Reconocimiento médico del Inacif, en el examen sexológico forense realizado al menor. En conclusión no lleva razón el recurrente en los medios invocados en su recurso, en vista de que el a quo dictó una sentencia motivada de manera detallada, coherente y precisa, sustentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración del

cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con las que se determinó con certeza la culpabilidad del imputado, a la vez la pena que se le impuso es la que se ajusta al ilícito penal por él cometido, por lo que esta sala de la corte no tiene nada que reprocharle a la misma.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado José Elías Fermín Santiago fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales E. E. F. B., decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de motivación, al dar respuesta al pedimento formulado en su recurso de apelación, relativo al término hipotonía anal, consignado en el certificado médico, y si este puede dar lugar a establecer que hubo violación anal, debido a que esa alzada se limitó a plasmar lo expuesto por el tribunal de primer grado, dejando de un lado lo solicitado. Arguye que se trata de una condena injusta que tiene como base, únicamente, un certificado médico que no establece la borradura de pliegues, característica esencial cuando hay una penetración de cualquier tipo en el ano.

4.3. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que en este consta que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de culpabilidad del acusado en los hechos atribuidos, valoró, de manera individualizada, cada uno de los elementos probatorios presentados por la parte acusadora, quedando establecida la relación de los hechos probados y la descripción de su contenido, y cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos ante el tribunal de la inmediación.

4.4. Los elementos probatorios documentales, periciales, audiovisuales y testimoniales, fueron valorados también de manera conjunta, de cuyo análisis quedó determinado, conforme estableció la jurisdicción *a qua*, que el hoy recurrente es responsable del ilícito de violación sexual contra un menor de edad, lo cual quedó probado en juicio, más allá de toda duda razonable.

4.5. Para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio discutido, para

lo cual siguió, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso no existen dudas de su responsabilidad en los hechos atribuidos.

4.6. En el caso de que se trata, la alzada advierte, contrario a lo planteado, que la responsabilidad penal del justiciable quedó comprobada, no solo a través del reconocimiento médico, el cual establece que al momento de la evaluación el menor presentó *hipotonía anal leve, en la mucosa laceraciones 12 horas. Niega constipación*; pues también fueron examinados los informes psicológicos practicados a la víctima, en dos ocasiones, en donde al ser entrevistado el menor de edad expresó que su padre, en varias ocasiones, abusó de él, que todo eso sucedía en el baño de su casa, y que él le decía que no lo dijera o le iba a dar; en dicha entrevista hizo los gestos con unos muñecos de lo que su papá le hacía, estableciendo dichos informes, en sus conclusiones, que este presentó síntomas y afectaciones emocionales significativas que se relacionan con los hechos denunciados, así como que existe la posibilidad que en un futuro, el menor pudiese presentar otras afecciones relacionadas con los hechos, que en estos momentos el mismo es muy pequeño para entender la magnitud de los mismos, por lo que las secuelas psicológicas deberán ser evaluadas con el tiempo.

4.7. Fue valorado también, el testimonio de la señora Ana María Rosario Adames, quien narró: *que le entregaba el niño los viernes, y lo buscaba los lunes, que ese día el niño se despertó y se acostó en un mueble, y le preguntó ¿qué te pasaba?, ¿qué te duele? y él con los gritos; que procedió a chequearlo y vio ese hoyo que tiene el niño en su cosa. Que cuando el papá lo fue a buscar el niño se metió debajo de la cama, llorando que no se quería ir, y cuando lo llevó al médico ellos la mandaron a la fiscalía porque dijeron que niño estaba violado, que el niño vivía con el papá le dieron la custodia a él*; de igual forma, fue examinado un DVD contentivo de la entrevista realizada al menor, donde expresó, nuevamente, que fue violado en varias ocasiones por su papá que se llama Elías, y que él lo hacía en el baño.

4.8. Contrario a lo que alega el recurrente, la sala de casación penal advierte que en el hecho de que se trata, la víctima es un menor de 6 años, quien, de forma enfática, y, en distintas ocasiones, sostuvo que su padre lo violó, que lo hacía en el baño, este ha explicado lo que su padre hacía y dio detalles de cómo, cuándo, dónde y quién le ocasionó ese daño. Del mismo modo, se encuentra el testimonio de la abuela del menor, quien narró lo que pudo observar cuando lo revisó, y las diligencias realizadas posterior a ese momento, así como con los demás



medios probatorios; que si bien el recurrente ha querido justificar la no ocurrencia del hecho, con las conclusiones del reconocimiento médico que establecen una hipotonía anal leve, para esta alzada queda totalmente claro, a través de los hechos probados ante el tribunal de la inmediación, que este cometió los hechos atribuidos.

4.9. A tales fines, conviene destacar que cuando un menor es víctima de violación sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, no se puede perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, que requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de la Constitución, el Estado debe velar porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente; lo propio consagra la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

4.10. En ese sentido, con el supuesto fáctico antes expuesto se subsume válidamente, tal como lo hizo el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua*, en el tipo penal previsto en los artículos 309-2, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; razones por las cuales estima procedente, desestimar el medio propuesto, así como el recurso de casación de que se trata.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Elías Fermín Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00047 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0607

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Oscaterín Manuel Reinoso.
<b>Abogados:</b>	Licda. Alba Rocha Hernández y Lic. Julio Lluveres Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oscaterín Manuel Reinoso, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0010636-2, con domicilio en la comunidad de El Cruce, el Tren de la Morena, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública Juana Núñez de Salcedo, contra la sentencia núm.

125-2021-SS-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado por la defensa pública del imputado (sic) Oscaterín Manuel Reinoso y en uso de las facultades que le confiere la ley, da decisión propia declarando la culpabilidad del imputado Oscaterín Manuel Reinoso por violación sexual en perjuicio de la señora Lidia María Burgos Severino, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, otorgándole de esta forma la verdadera calificación jurídica a los hechos de la causa y se mantiene la pena que le fuera impuesta de diez (10) años de reclusión mayor, en virtud de que el imputado fue la parte que recurrió en apelación y no puede ser perjudicado por su propio recurso con el aumento de la pena impuesta, es por ello, que aun variando la calificación jurídica, se le conserva la misma pena. Mantiene los demás aspectos de la sentencia objeto del recurso.* **SEGUNDO:** *Ordena notificar esta decisión íntegra a las partes para su conocimiento y fines de ley correspondientes.* **TERCERO:** *Advierte a la parte que esta decisión le ha resultado desfavorable (imputado), que es susceptible de ser recurrida en casación por tratarse de una decisión de la corte y de condena, por lo cual cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles partir de la notificación de la sentencia íntegra, para su presentación ante el Despacho de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 964-2021-SS-00008, de fecha 11 de marzo de 2021, declaró al acusado Oscaterín Manuel Reinoso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 309-1, 309-3 letras b) y e), 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia presencial de fecha 30 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2022-SRES-01736, de fecha 10 de noviembre del 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Alba Rocha Hernández, por sí y el Lcdo. Julio Llaveres Hernández, defensores públicos, actuando en representación de Oscaterín Manuel Reinoso, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea casada la*

*sentencia recurrida núm. 125-2021-SSEN-00142, de fecha 15 del mes de diciembre de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en virtud de las previsiones del artículo 427.2.b, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida e imponiendo una pena de cinco años observando la finalidad de la pena y las condiciones que padece el ciudadano Oscaterín Manuel Reinoso González, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De manera subsidiaria si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un Departamento Judicial distinto.*

2.2. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: **Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Oscaterín Manuel Reinoso contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de diciembre de 2021, dado que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que les fueron planteadas y con base a la legalidad decisiva a las pruebas presentadas por el órgano acusador las cuales fueron contundentes, precisas y vinculantes, varía la calificación a los hechos de la causa, facultad atribuida conforme lo establece el artículo 415, acápite 2 del Código Procesal Penal, quedando debidamente configurado los elementos constitutivos del injusto atribuido y el grave daño causado, por consiguiente el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca la inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

### **III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente Oscaterín Manuel Reinoso, enuncia como medio en su recurso de casación:

Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al imponer una condena mayor de diez años.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

[...] la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís al momento de responder al petitorio de la defensa sobre imponer una pena inferior, dado que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial Hermanas Mirabal al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena y la finalidad de la misma, no lo realizó correctamente, e impuso una pena excesiva, que desnaturalizaba la finalidad de la pena. En cambio la corte de San Francisco de Macorís, no solo mantiene la pena establecida por el tribunal colegiado, ignorando las solicitudes y motivaciones realizada por la defensa técnica del ciudadano, no obstante a esto variando la calificación jurídica sin que nadie se lo solicitara, cuando fue el imputado quien apeló, empeorando la situación del imputado, quien antes se encontraba por agresión sexual y esto en base a que en el colegiado no se presentó pruebas para una violación, sin embargo la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, no solo inobserva la petición del ciudadano de reducir su pena, si no que hace un uso extensivo de sus poderes y empeora la situación del ciudadano. [...] los jueces de la corte se dejan llevar por sus sentimientos y no por el derecho y nuestra normas, toda vez, que varía la calificación jurídica sin ni siquiera haber tenido una prueba frente a ellos para evaluar, manteniendo la misma pena y alegando que los hechos realizado por el imputado fueron despiadados, así como que no se probó el ciudadano sufriera de efecto de drogadicción, (ver página 8 numeral 5 de la sentencia), cuando se presentó una perito que establece su condición de dependiente de sustancias controladas (ver página 13 de la sentencia del colegiado). [...] la corte de apelación hizo caso omiso a las peticiones del imputado mediante su defensa, vulnerando al momento del fallo la normativa penal, al variar la calificación jurídica sin previo aviso y manteniendo al ciudadano en una situación peor que cuando inició la audiencia, inobservando así la finalidad de la pena [sic].

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] La corte, del examen del recurso verifica que el recurrente solicita que la pena que le fuera impuesta al imputado sea rebajada o que el imputado sea enviado a un centro de desintoxicación, alegando que el imputado tiene problemas de adicción a sustancias controladas. Sin embargo, la corte ha considerado que no guarda razón el recurrente, porque del examen de la sentencia recurrida, no se verifica la situación planteada en su recurso, como un hecho demostrado y probado (o sea, que el imputado haya actuado bajo los efectos de drogadicción crónica); sino todo lo contrario, que el imputado cometió un hecho cruel y despiadado en contra de la víctima Lidia María Burgos Severino, que consistió en violación sexual y no en tentativa como fijó el tribunal de primer grado. La afirmación que precede se deriva de las págs. 11 y 12, de la sentencia recurrida, donde la corte ha podido comprobar que la víctima en sus declaraciones manifestó en el juicio que el imputado le penetró su parte, refiriéndose al pene por la boca, que se le subió arriba y que le vació la vaina esa que ellos votan por la boca, cito: "ese hombre me dio mucho golpe, me apretó la garganta, la oreja, la boca, se me subió arriba, yo estaba muerta de tanto golpe que me dio con el puño... cuando el coso se le paró (señalando los genitales), se me subía arriba... me zambulló el guevo en la boca, me tiró al suelo, estoy toda mordida, se me tiró arriba y seguía moviéndose, yo cerraba las piernas y como no podía por ahí, entonces fue por la boca, me vació la vaina esa que ellos votan por la boca. Ahí no sé bien si lo entró por mi parte (señalando sus genitales), porque yo estaba muerta y no sabía de mí... (ver pág. 11 y 12 de la sentencia recurrida). Como se puede verificar esos hechos así acontecidos, a juicio de la corte constituyen violación sexual, toda vez, que, deja demostrado que el órgano sexual principal del imputado (pene) le penetró a la víctima a otro órgano sexual, capaz de producir placer sexual terminal, como lo fue la boca de la víctima, a tal punto que logró su objetivo o lo que se persigue en la relación normal, que fue la eyaculación, según se desprende de la apreciación del testimonio descrito. Por lo que para la corte, esos hechos así establecido en el juicio y ponderado de manera positiva a los fines de la acusación, revisten todas las condiciones de una violación sexual y no así de tentativa, como fijó el tribunal de primer grado, porque el hecho sexual se consumó en su totalidad, como ocurre en las relaciones ordinarias y normales, con la diferencia de que en este caso ocurrió con violencia, sin el consentimiento de la víctima y en perjuicio de una persona vulnerable por su edad "una doñita" que es cuidada por la testigo Aracelis (pág. 7), circunstancias estas que hacen del hecho una violación sexual y que la pena impuesta resulta proporcional por la magnitud del hecho y la fuerte participación del imputado en el hecho

y por la vulnerabilidad de la víctima, así que aunque la calificación jurídica le será variada, por la de violación sexual, porque el hecho se consumó y con violencia y en contra de la voluntad de la víctima, como ya se dijo más arriba, sin embargo, la pena continuará igual por dos motivos: primero porque quien recurre es el imputado y no puede perjudicarse por su solo recurso con aumento de la pena y segundo porque no se puede acoger las conclusiones de la defensa, de bajar la pena por la gravedad del hecho, la calidad de la víctima (envejeciente) y porque la drogadicción no debe asumirse como una atenuante a favor del imputado, porque en tal caso se estaría premiando acciones de esa naturaleza y llevando muy mal mensaje a la sociedad y porque no se probó en el juicio, que el imputado en el momento del hecho estuviera en condiciones de drogadicción crónica; de ahí que lo procedente a criterio de la corte es declarar con lugar el recurso del imputado a los fines exclusivos de darle la verdadera calificación jurídica a los hechos de la causa, que es una medida que se puede hacer en cualquier grado sobre la base de los hechos fijados y demostrado en el juicio y mantener la misma pena y modalidad de cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. [...] Por lo que esta corte comprueba, que el tribunal de primer grado no ponderó correctamente el contenido del art. 331 del Código Penal, es decir de la ley infringida por el imputado, y en ese sentido decidirá al respecto, como consta más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia [sic].

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.**

5.1. El acusado Oscaterín Manuel Reinoso fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 309-1, 309-3 letras b) y e), 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Lidia María Burgos Severino; el acusado recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, varió la calificación jurídica por la de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, pero mantuvo la pena de 10 años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado, dado que el acusado fue el único recurrente y no podía perjudicarlo con su propio recurso.

5.2. En su único medio de casación el recurrente plantea que la Corte *a qua*, al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, incurrió en desnaturalización de la finalidad de esta, y que varió la calificación jurídica sin previo aviso, con lo cual empeoró su situación; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar



la sentencia impugnada, que la pena de 10 años de prisión, resulta conforme a derecho y se ajusta al marco legal sancionatorio, conforme con los hechos probados, guardando relación con la calificación legal retenida por la alzada, la cual para confirmarla tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

5.3. Que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión de este, que esté motivada y sea impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituya un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

5.4. Si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también conforme a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, la sala de casación está conteste con lo decidido, pues los jueces precedentes valoraron el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; en ese sentido la sanción aplicada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

5.5. En ese sentido, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que, en ese sentido, esta alzada considera que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

5.6. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación varió la calificación jurídica sin previo aviso y empeorando su situación; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que no lleva razón el recurrente, debido a que esa instancia judicial, en el ejercicio de las facultades conferidas, le otorgó a los hechos la verdadera fisonomía jurídica, basado sobre el plano fáctico probado, no evidenciándose que se trate

de una nueva prevención jurídica, en razón de que se trata de los mismos hechos y circunstancias contenidos en la acusación con la cual fue enviado a juicio, los cuales eran conocidos por el imputado desde la fase de la instrucción, amén de que, la pena impuesta se mantuvo invariable, por lo cual no se evidencia la invocada violación.

5.7. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al acusado Oscaterín Manuel Reinoso, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

## **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscaterín Manuel Reinoso, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0608

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carmelo Ureña Ortiz y Seguros Sura.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Benhur A. Polanco Núñez y Nelson A. Betances Vicente.
<b>Recurrido:</b>	Wolfran Sánchez Suárez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Betances Vicente y Benhur Polanco Núñez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00055, del 20 de enero de 2023, admitió el recurso de casación interpuesto por Carmelo Ureña Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 049- 0037760-9, con domicilio en la calle Enriquillo, núm. 105, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, y Seguros Sura, con domicilio social en la calle Onésimo Jiménez, esquina Proyecto 3, Respaldo Oquet, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carmelo Ureña Ortiz, y Seguros Sura, entidad aseguradora, a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 357-2019-SSEN-00072, de fecha 03/10/2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO:* *Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 357-2019-SSEN-00072, de fecha 3 de octubre de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Carmelo Ureña Ortiz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d), 65 y 74 de la Ley núm. 241, en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión, suspendidos condicionalmente, en su totalidad; y, en el aspecto civil, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) por concepto de indemnización, monto que declaró oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura.

1.3. Los Lcdos. Benhur A. Polanco Núñez y Nelson A. Betances Vicente, en representación de Wolfran Sánchez Suárez, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación, en fecha 10 de noviembre de 2021.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1. Se suspende la audiencia fijada el 15 de febrero de 2023, a fin de que sea citada la parte recurrida, se fijó la próxima audiencia el 7 de marzo de 2023, fijada por esta segunda sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, los Lcdos. Leonardo Regalado, por

sí y por el Lcdo. Francisco Álvarez Martínez, en representación de Carmelo Ureña Ortiz y Seguros Sura, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Carmelo Ureña Ortiz, imputado, Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00110, de fecha 8 de junio de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, proceda por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme las disposiciones del artículo 427 numeral inciso del Código Procesal Penal. Segundo: Condenar los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del licenciado Carlos Fco. Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

2.2. El Lcdo. Nelson Betances Vicente, por sí y por el Lcdo. Benhur Polanco Núñez, en representación de Wolfran Sánchez Suárez, parte recurrida, concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 203-2021-SSEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de junio de 2021. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. Nelson Betances Vicente y Benhur Polanco Núñez.*

2.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar, en cuanto al aspecto pena, el recurso de casación interpuesto por Carmelo Ureña Ortiz, en contra la sentencia número 501-2022-SSEN-00018, de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez, que la Corte a qua asumió las motivaciones del a quo respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso de ley, explicando de manera razonable, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados; por lo tanto, carecen de fundamentos los medios del recurso [sic]”.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

### **III. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.**

3.1. La parte recurrida solicitó en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado Carmelo Ureña Ortiz y la entidad Seguros Sura, fundamentado en que la sentencia impuso una pena privativa de libertad inferior a 10 años.

3.2. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora como consecuencia de la confirmación hecha por la jurisdicción de apelación a la decisión dada por el tribunal de primer grado, mediante la cual condenó al acusado a 6 meses de prisión suspendida; que una lectura aislada de la norma procesal penal invocada conllevaría a asumir que la decisión mencionada no podría ser recurrida en casación, pero la lectura integral y armónica de la norma procesal penal remite al artículo 393 de la norma procesal penal vigente, el cual establece, entre otras cosas, que las partes pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, como ocurre en la especie, amén de que la parte acusada alega, en su recurso, que la sentencia contiene vicios relativos a la ausencia de pruebas, falta de motivación, errónea valoración de la prueba y falta de motivación en cuanto a la suma establecida como monto indemnizatorio, entendiéndose la sala de casación penal que esos planteamientos, relativos a la errónea valoración de la prueba y falta de motivación en cuanto a aspectos sustanciales de la decisión, son de una relevancia tal que resultan suficientes para reiterar la admisibilidad del recurso dada por resolución núm. 01-022-2022-SRES-00055, de fecha 20 de enero de 2023 y por vía de consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

3.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido: *Para este tribunal los requisitos que establece el artículo 426, no son concurrentes, es decir, que no es obligatorio que se encuentren presentes todos y cada uno de los requisitos, sino que es suficiente con que se configure uno de ellos para que se conozca el caso [...]. De igual manera indicó: Que reviste gran importancia que los tribunales no se*

*eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso [...].*

#### **IV. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

4.1. La parte recurrente Carmelo Ureña Ortiz y Seguros Sura, enuncian como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal.*

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Los jueces de la corte en cuanto los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciarnos la falta, contradicción, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se condenó al señor Carmelo Ureña Ortiz, de haber violado los artículos 49 letra D, 65 74 de la Ley 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones del único testigo cargo, fueron contradictorias así como poco creíbles, evidentemente que con este testigo no se acreditó los hechos presentados en la acusación, ofreció detalles inconclusos, pues nunca se refirió qué ocasionó el impacto, a cargo de quien se encontró la falta de forma que el juzgador pudiera determinar las circunstancias en las que ocurre el siniestro y pudiese determinar cargo de quien se encuentra la responsabilidad penal civil; en fin, ante estas contradicciones, era imposible acreditar los hechos tal como se presentaron en la acusación, se encontró tanto el a-quo como la corte que ponderó nuestro recurso de apelación en la imposibilidad material de determinar si la responsabilidad penal consecuentemente civil estuvo cargo de Carmelo Ureña, no se contó con otro elemento probatorio que corroborara la versión dada por este testigo, siendo así las cosas no habiéndose aportado un solo elemento probatorio de carácter vinculante que pudiese sostener la acusación presentada por el Ministerio Público, pues en su mayoría se trataban de pruebas certificantes, de modo que no se encontraban en condiciones de determinar las circunstancias reales de los hechos. en lo que respecta al segundo medio de nuestro recurso de apelación le planteamos a la corte que el a-quo determinó que Carmelo Ureña Ortiz fue el responsable del accidente, en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de Wolfran Sánchez Suárez pues partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas



dos partes, correspondía al a-quo motivar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, punto que también fue desestimado por los jueces de la Corte a-qua, prácticamente lo que hicieron fue corroborar el criterio asumido, validando los vicios incurridos por el tribunal de primer grado, en conclusión, lo expuesto por los jueces de la corte en ningún modo equivale a una sentencia motivada en la que el recurrente pueda vislumbrar las razones que se tomaron para fallar de esa forma. En relación, al tercer medio en el que alegamos la falta de motivación respecto al monto indemnizatorio, específicamente que se asignó una suma a favor de Wolfran Sánchez, entiende la corte que el mismo no es irracional ni exorbitante, contrario lo que entendemos, pues el monto de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor del reclamante, constituye un monto desproporcionado no acorde a los hechos, al principio de la razonabilidad, por lo que se hace necesario determinar si al condenar a nuestros representados al referido pago el tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito, sea ajustada al daño, puesto que los jueces de la referida corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil, fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización por el monto de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), resulta extremado en el sentido de que la referida corte confirmó la mayoría de los demás aspectos sin la debida fundamentación; no explicar los motivos adecuados justos para proceder a otorgar tal indemnización, ya que, si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia y que los mismos guarden una justa proporción con el daño la aflicción sufrido por las partes agraviadas.

## **V. Motivaciones de la corte de apelación.**

5.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos contenidos en él, en torno al primero de ellos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones

argüidas por esta parte para denunciar la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la desnaturalización de los hechos, otorgando respuesta a la primera crítica a la decisión del primer grado; vale destacar, que la parte impugnante desconoce el criterio sostenido invariablemente por la jurisprudencia de alzada, en el sentido de que, el testimonio de la víctima es válido a los fines de sustentar una sentencia condenatoria, en virtud de que constituye un efectivo elemento de prueba, no así con la declaración del imputado, que es considerada un medio de defensa; refiere también el hecho de que el órgano acusador en su acusación establece la fecha y supuesto lugar del accidente, los nombres de las personas y los datos de los vehículos envueltos en el mismo, pero no establece específicamente las circunstancias en las que ocurrieron dichos hechos, ni tampoco se estableció la falta cometida por el recurrente, desconociendo así el imputado el delito que se le imputa; no obstante, vale destacar que la parte impugnante no acierta al definir el vicio enunciado, toda vez que la vulneración atribuida por el órgano acusador y que enrostra ante el juzgador es el desconocimiento del precepto de la formulación precisa de cargos, pero al definir su pretensión, parte de la premisa de que tanto en la acusación como en la sentencia se establecen los hechos atribuidos como la tipificación legal, por lo que no se evidencia la falta que constituye la queja, más bien, lo que se señala en el recurso es que la acusación no proporciona detalles específicos sobre la ocurrencia del accidente, y constituye menester convenir que esa es justamente la faena que ha de desarrollarse en el plenario con el desfile de la prueba, es allí en donde debe ilustrarse el detalle más mínimo de todo lo acaecido, lo que al efecto ocurrió. Por lo que, al no llevar razón el recurrente en esta parte del recurso de apelación que se examina se rechaza. Del estudio hecho al contenido del segundo medio de la sentencia recurrida, la corte entiende, que por igual no lleva razón el apelante en lo que tiene que ver con que el a-quo no valoró la conducta de la víctima, ya que en el numeral 6 de la pieza jurisdiccional que se examina, se puede claramente observar que el juzgador de instancia da razones sustanciales en las que sustenta la culpabilidad del imputado, de cuyo entendimiento se desprende que dicho juzgador entendió que la víctima no tuvo ninguna responsabilidad en la ocurrencia del accidente, por el hecho positivo de que el imputado conducía su vehículo de manera intempestiva y se comprueba que la colisión se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado Carmelo Ureña Ortiz, ya que éste mientras el señor Wolfran Sánchez Suarez, transitaba por la calle Sánchez, al tener el semáforo a su favor, es decir, luz verde, se

disponía a penetrar a la calle Duarte, resultando impactado con la parte delantera del vehículo conducido por el señor Carmelo Ureña Ortiz, para el cual la luz del semáforo estaba roja, por lo que se desprende, que quien tenía la preferencia era el señor Wolfran Sánchez Suarez [...]. Otro aspecto sugerido en la apelación es el que tiene que ver con el reclamo que hace el recurrente en el sentido de que el a-quo, en el numeral tercero del dispositivo de su decisión condena a la parte que apelante a una suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicano (RD\$250,000.00) [...], sobre ese particular, la corte estima, que el monto indemnizatorio fijado resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima, confirmando todos los aspectos de la decisión recurrida.

#### **VI. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

6.1. El acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a seis (6) meses de prisión, suspendidos condicionalmente, en su totalidad, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d), 65 y 74 de la ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), monto que declaró oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura; lo que fue confirmado por la corte de apelación.

6.2. La parte recurrente plantea que la Corte *a qua* no tomó en cuenta los alegatos del primer medio de apelación en el que denunció que el acusado fue condenado sin pruebas suficientes que determinaran su responsabilidad, solo con las declaraciones de un testigo que ofreció detalles inconclusos y no se refirió a la causa del impacto, lo que evitó que el juzgador pudiera determinar las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente y a cargo de quién estaba la responsabilidad penal y civil, y que el referido testimonio no fue corroborado con otro medio de prueba; sobre el particular, la sala penal de la corte de casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso el recurso de apelación sin estatuir sobre el primer medio planteado; que al tratarse de un asunto de puro derecho y, por convenir a la solución que se dará al caso, será suplido en esta etapa casacional.

6.3. Con relación a las críticas planteadas relativo a las declaraciones del testigo a cargo, la alzada advierte que el tribunal de juicio determinó, al analizar el testimonio, que: *por medio a este testimonio ha quedado establecida la causa que dio origen a la ocurrencia del accidente de tránsito, pues de forma coherente y clara el testigo ha narrado que mientras el señor Wolfran transitaba por la calle Sánchez y cuando se disponía a tomar la calle Duarte, el semáforo estaba a su favor, es decir, luz verde, por lo que fue impactado con la parte delantera de un vehículo de color rojo, para el cual la luz del semáforo estaba roja, es decir; que quien tenía la preferencia era el nombrado Wolfran. Así, además, el testigo identifica al señor Carmelo Ureña Ortiz, como el conductor del vehículo productor del accidente. Que todo lo anterior pudo ser percibido por el testigo ya que se encontraba a escasos metros del lugar donde ocurrió el accidente de tránsito y fue una de las personas que socorrió al señor Wolfran luego del accidente.*

6.4. El razonamiento realizado por el tribunal de la inmediatez permite determinar, contrario a lo alegado, que esa instancia judicial estableció las razones por las cuales otorgó valor probatorio al testigo, destacó las informaciones relevantes aportadas por este, y las circunstancias en que ocurrió el hecho, así como las pruebas que corroboran sus afirmaciones; y, con respecto a la evaluación de los testigos, la alzada reitera el criterio de que para valorar la credibilidad de un testimonio, así como sus incoherencias y contradicciones, del modo en que refiere la parte recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad e inmediatez, puesto que únicamente esas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de los aspectos que afecten su verosimilitud; en la especie, la valoración realizada por el tribunal de primer grado se corresponde con este criterio, no evidenciándose el vicio alegado, razón por la cual procede el rechazo.

6.5. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación determinó que el acusado fue el responsable del accidente, sin tomar en cuenta la actuación de la víctima y sin motivar el grado de participación de cada una de las partes, la sala de casación penal observa, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua*, luego de evaluar la sentencia de primer grado, fijó los motivos que llevaron a esa instancia judicial a determinar que la ocurrencia del hecho recayó en el acusado y al establecer que este fue el responsable descartó que la víctima incurriera en falta alguna que provocara el accidente o la magnitud de este, pues comprobó, con las pruebas valoradas, que la causa fue el manejo descuidado e imprudente del acusado al cruzar la intersección de las calles Sánchez y Duarte con el semáforo en rojo para él.

6.6. La parte recurrente alude, además, que la Corte *a qua* actuó de manera incorrecta al no motivar las razones por las cuales rechazó las críticas realizadas a la indemnización impuesta, relativo a que es desproporcional y no acorde con el principio de razonabilidad; sobre el particular, la sala de casación penal aprecia que esa instancia judicial desestimó ese alegato, bajo el fundamento de que el monto establecido resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados y la falta cometida por el imputado, confirmando, de esta forma, los razonamientos del tribunal de primer grado de que *tratándose en la especie de golpes y heridas que imposibilitaron a la víctima determinado tiempo a realizar de manera libre su actividad laboral, es indudable, que dicha Moción provocó gastos monetarios en las que tuvo que incurrir la víctima el señor Wolfran Sánchez Suarez, asimismo el dolor por la fractura sufrida durante el tiempo de curación, por lo que este tribunal ha considerado pertinente fijar una indemnización condigna, justa y razonable, ajustada a las circunstancias del caso, consistente en la suma de doscientos cincuenta mil de pesos (RD\$250,000.00) oro dominicanos, por los daños físicos y morales sufridos por víctima.*

6.7. Esa alzada estableció, además, que la suma otorgada no resultaba ni exorbitante ni irracional con respecto al daño causado; que al imponerla fue tomado en cuenta la falta atribuida al procesado, en razón de que este, de conformidad con los hechos establecidos, inobservó las normas que regulan el tránsito de vehículos en perjuicio de la víctima, lo que fue comprobado con las pruebas valoradas.

6.8. Sobre el particular, la alzada ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la sala de casación penal, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado [...] en lo que respecta al aspecto indemnizatorio la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; lo que se cumple en la especie, razón por la cual procede rechazar este medio y el recurso en su totalidad.

6.9 Ha sido criterio constante de la sala de casación penal que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una

extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, sin que se evidencie violación de índole constitucional o legal.

6.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

### **VII. De las costas procesales.**

7.1 El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

### **VIII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **IX. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmelo Ureña Ortiz, imputado y civilmente demandado, y Seguros Sura, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de junio de 2021, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0609

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Elvin Antonio Peña Flamberg y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Milcíades Peña Peña.
<b>Recurridos:</b>	Johnny Beltrán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel de Jesús de Aza, Dres. Rafael Antonio Román Rodríguez, Elisol Rosario Santana Núñez, Rubén Darío Casanova.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00057, del 20 de enero de 2023, admitió el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Peña



Flamberg, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0914742-1; Américo Julio Peña Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327756-2; y Aris Odalis Peña Flamberg, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0914741-3, todos con domicilio en la calle 12, núm. 24, sector El Cacique, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por los señores Elvin Antonio Peña, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña, por intermedio de su abogado Dr. Vinicio Regalado Duarte, en contra de la resolución penal número 057-2018-SACO-00240, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la resolución penal núm. 057-2018-SACO-00240, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente. **TERCERO:** Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por la que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 057-2018-SACO-00240 de fecha 30 de agosto de 2018, declaró la inadmisibilidad de la acusación privada presentada por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña, por la falta de depósito de acto conclusivo por parte del Ministerio Público.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 15 de febrero de 2023, fijada por esta segunda sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, compareció el Lcdo. Nelson Milcíades Peña Peña, en representación de Elvin Antonio Peña Flamberg, Américo Julio Peña Peña y Aris Odalis Peña Flamberg, parte recurrente, quien concluyó de la manera

siguiente: *Primero: Que se acoja el presente recurso de casación contra la resolución 502-2022-SRES-00307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Casar la indicada resolución por haber sido dictada conteniendo diferentes vicios que exponemos en el escrito del recurso de casación, los cuales la hacen casable en esas circunstancias, y Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas y gastos de procedimiento, en distracción y provecho del abogado exponente.*

2.2. El Lcdo. Manuel de Jesús de Aza, junto con los Dres. Rafael Antonio Román Rodríguez, Elisol Rosario Santana Núñez, Rubén Darío Casanova, en representación de Johnny Beltrán, Moisés Emilio Harinas, Rubén Darío Casanova, Rafael Antonio Román Rodríguez, Dannileidy Bello y Elisol Rosario Santana, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que se rechace el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en relación a la resolución núm. 502-2022-SRES-00307 de fecha 1 de septiembre de 2022.*

2.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: El Ministerio Público no tiene nada que opinar, porque se trata de una acusación particular y privada; en ese sentido, lo vamos a dejar a la soberana apreciación de esta honorable corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medios en los que fundamentan el recurso de casación.**

3.1. Los recurrentes Elvin Antonio Peña Flamberg, Américo Julio Peña Peña y Aris Odalis Peña Flamberg enuncian el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Violación al debido proceso y la eficaz tutela judicial también los arts.: 68.69.73, 75 y 11 de la Constitución de la República Dominicana en perjuicio de las víctimas (querellantes y actores civiles).*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente propone lo siguiente:

[...] *Que según certificación de fecha 08/12/2015 secretaría Procuraduría Gral. de la Corte de Apelación del D. N. teníamos y estaba pendiente de decisión una querrela y acción civil contra la Mag. Keila Pérez Santana, también ya existía la jurisprudencia citada, en la referencia resolución núm. 2657-2018 de fecha 12/07/2018. Exp. núm. 2016-805. S.C.J. cuando ella dictó su resolución núm. 057-2018-SACO-00240 de fecha 30/08/2018. Primer Juzgado de Instrucción del D. N. Exp. 057-14-00849, por tanto, según, el artículo 514 Código Procesal Civil y la jurisprudencia, establecida, por la resolución núm. 2657-2018 de fecha 12/07/2018. Exp. núm. 2016-805, S.C.J., S son nulas las resoluciones: tf 057-2018-SACO-0D240. Primer Juzgado de Instrucción del D. N. Exp. 057-14-00849 y núm. 502-2022-SRES-00307 de fecha 01/09/2022. Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N. Exp. núm. 502-2019-EPEN-00059. Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N. son nulas de pleno derecho al violar también el debido proceso y la eficaz tutela judicial también los arts.: 68. 69. 73 y 75, 11 Constitución R. D. en perjuicio de las víctimas (querellantes y actores civiles). [Sic] Que los imputados han dados domicilios falsos, según se ven, en actos: 1480/2018, d/f, 07/11/2018, alguacil Víctor MI. del Orbe, verificó, la falsedad del domicilio, Av. 27 de febrero 24, altos, San Carlos, D. N. ver págs., 201 a 211, dada en querrela de fecha 15/08/2017 y 17/10/2017, por abogados MI. de Js. de Aza Rafael Antonio Román Rodríguez y Elizol Rosario Santana Núñez; 125236, d/t07/02/2013, alguacil Víctor MI. del Orbe, verificó, falsedad del domicilio, dado por Johnny Beltrán de la calle 139, núm. 136, Cristo Rey, D. N. (ver págs. 54442 y 143); 258-14, de fecha 08/03/2014, alguacil Justo Aquino (págs., 54411 a 112; ver resol.: 02-2013, de fecha 04/04/2013 (pág. 54) y 7-2013, de fecha 26/07/2013, pág. (63 a 67) Sexto Juzgado Instrucción se ve falsedad, domicilio dado por abogada Danniell Bello García, según acto núm. 258-14, de fecha 08/03/2014, alguacil Justo Aquino (págs. 54, 111 a 112); acto 001/2022, de fecha 03/01/2022, alguacil Ángel Darío Castillo Mejía se ve temeridad y falsa de referimiento, de Henemegilda Peña y Eulogio del Orbe, contra los querellantes; querrela, de fecha 09/07/2012 de Johnny Beltrán (págs. 50 a 52); acto de venta parqueo e informe del Inacif (pág. 21); certificaciones, de fecha 21/10/2021, 27/09/2021 y 18/02/2016, del registro de títulos, D. N.; de fecha 27/09/2021, secretaría, 2da. sala c.c. y c., Corte de Apel, D.N.; de fecha 03/08/2018, secretaria 2da. sala c.c. y c., 1ra. Inst. D.CN.; según querrela, de fecha, 18/10/2012, de fecha 22/09/2017 y 08/11/2017 de los querellantes, contra los imputados,*

*del caso en cuestión, el abogado apoderado especial, lo era y fue, el Dr. Vinicio Regalado Duarte (ver acusos recibos de dichas querellas) no el Lcdo. Jorge Fortuna por lo cual, la notificación núm. 1313-17, de fecha 02/11/2017, alguacil Justo Aquino, del dictamen del archivo, de fecha 09/10/2017, del caso núm. 2012-Q01-01279-01, de fecha 09/10/2017. Querella nuestra de fecha 18/10/2012 violó los arts. 27. 30. 84. 85 y 283 Código Procesal Penal, en perjuicio de los querellantes (víctimas): nos enteramos el 06/09/2018 del dictamen de archivo (ver pág. cinco párrafo 5) en cuestión según se ve en certificación de esa fecha de la Fiscalía, D. N., violación al art. 30 Código Procesal Penal [Sic]. Que según se ven en la página uno párrafo cuatro) y siete (párrafo uno) de la resolución núm. 057-2018-SACO-00240, de fecha 30/08/2018, exp. núm. 057-14-00849. Primer Juzgado de Instrucción del D. N. depositamos el informe del Inacif núm. D-0388-2015, de fecha 09/12/2015, sobre el acto de venta para que el cual, es la prueba fáctica principal, de la querella de fecha 18/10/2012. Relativa a la resolución núm. 057-2018- SACO-00240, de fecha 30/08/2018, Primer Juzgado de Instrucción del D. N. donde se ve al Dr. Vinicio Regalado Duarte como abogado apoderado especial de dichos querellantes. Hasta el 09/11/2017. (ver querella de esa fecha) anexa por lo tanto, según el art. 30 del Código Procesal Penal el Ministerio Público está obligado a presentar acusación al no hacerlo, lo violó, en perjuicio de los querellantes. La Magistrada Keila Pérez Santana sabía: 1) De que el Ministerio Público Lcdo. Eveling García González tiene el informe del Inacif citado más arriba y además el Ministerio Público y Lcdo. Yesenny Vargas C. solicita a la Mag. Keila S. Pérez Santana permiso para retirarse, ya que el Ministerio Público, no tiene acusación ni ninguna otra solicitud o acto inclusivo, o sea que ella no dictaminó que sea ella. No dictaminó igual, hizo el 03/08/2022. En la Segunda Sala de la Corte de Apelación del D.N., el procedimiento de la Corte de Apelación Aguiló. [Sic]. Que la acusación que presentamos el 27/10/2014 está basada en la querella y acción civil de fecha 18/10/2012, contra Johny Beltrán y compartes o sea que la querella contra Johnny Beltrán, tenía desde el 18/10/2012 hasta el 27/10/2012 más de dos años sin que según los art. Que según los art. 30 y 151 Código Procesal Penal. El Ministerio Público presentara un acto conclusivo por lo cual vencido el plazo de la investigación según el art. 151 Código Procesal Penal la Mag. Keila Pérez Santana de oficio o a solicitud de la parte (La víctima querella del 18/10/2012, mis clientes) intima al superior inmediato y notifica a una víctima para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días ya ella estaba apoderada del caso en cuestión según los arts. 8, 27, 30, 73, 84, 89 y 292 Código Procesal Penal los jueces Keila*

*Pérez Santana y los de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N. debieron acoger nuestra petición de conocer las acusaciones nuestras contra el dominican-york barbero de Cristo Rey D. N., Johnny Beltrán, por tanto desde esos momentos la víctima o querellante según los artículos: 8, 27, 73, 84, 85, 89, 150, 151 y 292 Código Procesal Penal los autorizaron a presentar, su acto conclusivo la acusación que presentamos el 27/10/2014 y reiteramos los días: 30/08/2018. En 1er. Grado y 03/08/2022. En la apelación pues nuestra querrellada de fecha 18/10/2012 había cumplido los plazos dados por los arts. 8. 27. 30. 31. 84. 85. 150 y 151 Código Procesal Penal y en consecuencia apoderamos el 27/10/2014 transcurrieron más de dos años del plazo dado por art. 150 y 151 Código Procesal Penal al Ministerio Público para concluir el procedimiento: la jueza Keila Pérez Santana, basada en los arts.: 8. 27. 30. 73. 84. 85. 89. 150. 151. y 292 Código Procesal Penal debió acoger dichas acusaciones por tanto los violó en perjuicio de la víctima igual, el debido proceso y la eficaz, tutela judicial y el art. 75 (1 Constitución R. D. lo mismo hicieron los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N., con su resolución núm. 502-2022-SRES-00307, de fecha 01/09/2022. Exp. núm. 502-2019-EPEN-00059; por lo cual debe ser casada anulados (a ambas. resoluciones y dictámenes Ministerio Público Eveling García cuestionados pues violan el art. 30 Código Procesal Penal ya que fue el Ministerio Público Eveling García González, quien solicitó y tiene el informe pericial del Inacif de fecha 09/12/2015. citado).*

#### IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] El recurrente plantea como medio para sustentar su acción recursiva la violación a los artículos 8.10 a 12, 27. 31, 84, 85, 151 y 295 a 297, 302, 407 y 408 del Código Procesal Penal; 59, 60, 148 y 151 del Código Penal dominicano; 69.10, 73, 74.4, 75.1 y 148 de la Constitución Política de la República Dominicana, por parte del tribunal a quo. Solicita el recurrente en su instancia que se anule o revoque la resolución apelada, y la corte se avoque a dictar su propia decisión, admitiendo la acusación, enviando a juicio de fondo a los imputados e imponiéndole tres meses de medida de coerción, que se ordene al Ministerio Público del Departamento de Falsificaciones del Distrito Nacional, que envíe los originales del informe del Inacif núm. DO-388, de fecha 09/12/2015 y el acto de venta citado en dicho informe. Hasta aquí los argumentos del recurrente. Contestando el fondo del asunto, esta alzada reflexiona que se trata de recurso de apelación interpuesto

en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña, por intermedio de su abogado el Dr. Vinicio Regalado Duarte, en contra de la resolución penal número 057-2018-SACO-00240, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, impugnación que procede rechazar por improcedente y mal fundado, toda vez que; A) Los recurrentes, en su escrito contentivo del recurso de apelación que se indica en el párrafo anterior, no presentan ningún agravio contra la resolución impugnada; B) Que ciertamente la resolución contentiva del auto de inadmisibilidad de los recurridos, al igual que todo auto de inadmisibilidad, es perfectamente recurrible en apelación por ante la Corte, sin embargo, conforme la norma éste recurso se encuentra condicionado a formalidades legales sustanciales como son: escrita y motivada en la secretaria del tribunal a quo, en la especie el recurso de apelación contra la Resolución núm. 057-2018-SACO-00240, que tiene el auto de inadmisibilidad carece de motivaciones, y los impugnantes no identifican agravios contra la misma; C) Que aunque los recurrentes no cumplieron con las disposiciones de la ley en lo relativo a motivar su recurso de apelación, si lo hizo el juez del tribunal a quo, quien motivó en hecho y derecho la resolución impugnada, utilizando una redacción clara y precisa, indicando en qué fundamento su decisión, la cual tuvo como base las garantías constitucionales y supranacionales, tutela judicial efectiva y debido proceso, la necesidad de la intervención del Ministerio Público para las ocasiones en las cuales existen imputaciones de tipos penales específicos como figuran en la especie, la precisión procesal en relación a la inclusión de nuevos ciudadanos luego de iniciados los procesos, la formulación precisa de cargos, la inmutabilidad del proceso.

#### **V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. Para mejor entendimiento del proceso conviene precisar que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional resultó apoderado de una acusación penal privada con constitución en actor civil interpuesta por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Américo Julio Peña Peña y Aris Odalis Peña Flamberg en contra de los señores Johnny Beltrán, Rafael Antonio Román Rodríguez, Rubén Darío Casanova, Moisés Barinas, Dannileidy Bello y Elisol Rosario Santana, por presunta comisión de falsedad y uso de documento, asociación de malhechores, amenazas, difamación, estafa y abuso de confianza; procediendo esa instancia judicial a declarar la inadmisibilidad de la acusación, sobre la

base de que Ministerio Público no presentó acto conclusivo, y manifestó, expresamente, no tener interés en el proceso por lo cual procedieron a abandonar el salón de audiencias. La parte querellante, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación; la Corte *a qua* le rechazó el recurso, bajo el fundamento de que no cumplía, en cuanto a motivación, con las formalidades exigidas por la ley.

5.2. Los querellantes, recurrentes en casación, plantean que el tribunal de la instrucción, al igual que la jurisdicción de apelación, al no acogerle la acusación en virtud de los artículos 8, 27, 30, 73, 84, 85, 89, 150, 151 y 292 del Código Procesal Penal, vulneraron el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Constitución dominicana.

5.3 En el caso de que se trata, la sala de casación penal observa, tras examinar la resolución impugnada, que para la jurisdicción *a qua* rechazar el recurso de apelación de los acusadores privados estableció: *que los recurrentes, en su escrito contentivo del recurso de apelación que se indica en el párrafo anterior, no presentan ningún agravio contra la resolución impugnada; Que ciertamente la resolución contentiva del auto de inadmisibilidad de los recurridos, al igual que todo auto de inadmisibilidad, es perfectamente recurrible en apelación por ante la corte, sin embargo, conforme la norma éste recurso se encuentra condicionado a formalidades legales sustanciales como son; escrita y motivada en la secretaria del tribunal a quo, en la especie el recurso de apelación contra la resolución núm. 057-2018-SACO-00240, que tiene el auto de inadmisibilidad carece de motivaciones, y los impugnantes no identifican agravios contra la misma.*

5.4. En ese sentido, el artículo 399 del Código Procesal Penal establece que: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.* Y el artículo 418 [...] *En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.*

5.5. Sobre el particular, ha sido criterio de la corte de casación que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el escrito de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, lo que no ocurre en la especie, por lo cual fue correcta la actuación de la Corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación.

5.6. La doctrina conviene en que los recursos constituyen mecanismos de control de la administración de justicia, sirven para racionalizar y uniformar la forma en que se aplica la ley; Pero para acceder a esta garantía la ley dispone que los recursos deben cumplir con requerimientos sustanciales en la forma de su presentación y en el contenido, que mínimamente permita a los jueces entender los reclamos de las partes y así ponderar sus pretensiones y poder dar una solución adecuada al conflicto.

5.7. Con relación a las críticas manifestadas en el recurso de casación contra la resolución de primer grado, la alzada aprecia que estas atañen al fallo del Juzgado de la Instrucción que declaró inadmisibile la acusación particular de los hoy recurrentes; que esas quejas no pudieron ser contestadas por la Corte *a qua* debido a que los recurrentes, al enunciar los medios de apelación, no los desarrollaron adecuadamente; por lo cual las mismas resultan precluidas en esta fase del proceso.

5.8. A tales fines conviene precisar que la preclusión es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél; en razón de todo lo anterior procede desestimar el recurso de casación.

5.9. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del



Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Peña Flamberg, Américo Julio Peña Peña y Aris Odalis Peña Flamberg, querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0610

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Ney López de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosanna Salas A.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00206, del 17 de febrero de 2023, admitió el recurso de casación interpuesto por Luis Ney López de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2296105-0, domiciliado y residente en la calle D, núm. 2, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00156, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución recurrida, hecha de manera difusa ante esta corte, y, por vía de consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), por el señor Luis Ney López de los Santos, en calidad de querellante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2296105-0, domiciliado y residente en la calle D, núm. 2, del sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en contra de la resolución penal núm. 522-0002-EPR-2020, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte confirma la decisión recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados, tal como consta en las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa entre las partes el pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** La lectura de la presente decisión se produce hoy 26 de mayo del 2022, tal como había sido pausada. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala de la corte entregar copia de la presente decisión a las partes, conforme lo indica la ley, así como también remitir la glosa al tribunal a quo para que continúe con el conocimiento del presente proceso.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala IV, en función de juzgado de la instrucción, mediante resolución penal núm. 522-0002-EPR-2020, de fecha 28 de enero de 2020, acogió la acusación en el aspecto penal y dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado Michael Alberto Tejada Vargas por alegada violación a las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 3 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana; también declaró inadmisibles el aspecto civil, excluyó los elementos de pruebas relativos a esta parte del proceso y excluyó del proceso a la entidad aseguradora Mapfre BHD, S. A. y a los terceros civilmente demandados, Empresa Tejada Pimentel Negocios Inmobiliarios, S. R. L. y al señor David Alexander Schulze Rizek.

1.3. La Lcda. Rosanna Salas A., quien representa a Mapfre BHD Compañía de Seguros, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 8 de julio de 2022.

1.4. El Dr. Higinio de Js. Echavarría de Castro, quien representa a David Alexander Schulze Rizek, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 11 de julio de 2022.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1. En audiencia de fecha 4 de abril de 2023, fijada por esta segunda sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. José de la Cruz Díaz, por sí y por el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en representación Luis Ney López de los Santos, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis regular, bueno y válido, en cuanto la forma, el presente recurso de casación, por el mismo haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho. Segundo: Declarar la inconstitucionalidad de la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00156, contenida en el expediente núm. 522-2917-EMS-00044, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la misma ser contraria a lo estipulado en los artículos 39, 68, 69.1, 69.4 y 69.10 todos de la Constitución política de la República promulgada y proclamada en fecha 13 de junio del año 2015. Tercero: Declarar ha lugar el presente recurso de casación y la corte por propia autoridad y contrario imperio anular en todas sus partes la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00156, contenida en el expediente núm. 522-2917-EMS-00044, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio decidir de la manera siguiente: Cuarto: Admitir en cuanto a los aspectos penales y, además, civiles la querrela interpuesta en fecha 23 del mes de noviembre del año 2017, presentada por el señor Luis Ney López de los Santos, en contra de Michael Alberto Tejeda Vargas, David Alexander Schulze Rizek, Tejeda Pimentel Negocios Inmobiliarios, S.R.L., y Mapfre, B.H.D., Compañía de Seguros, S. A., y por vía de consecuencia, reconocerle al hoy recurrente su doble calidad de querellante constituido en actor civil, además, admitir con todas sus consecuencias legales las pruebas documentales, las cuales a continuación se describen: copia certificada del acta de tránsito núm. 60827-17, de fecha 9 de julio del año 2017; una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 9 del mes de noviembre del año 2017; una certificación de la Superintendencia de Seguros República Dominicana, núm. 4041, de fecha 13 del mes de noviembre del*

año 2017, copia del poder de representación y cuota litis de fecha 2 del mes de octubre del año 2017; copia del certificado médico legal núm. 3591, de fecha 21 del mes de agosto del año 2017; copia de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2296105-0, a cargo del señor Luis Ney López de los Santos; copia del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor, matrícula núm. 7995838, fecha de expedición 30-3-2017; copia de la cotización núm. 1200093643, de fecha 01-11-2017; copia de la factura núm. S1107990, de fecha 15 de septiembre 2017; copia de la factura PSI105205, de fecha 10-08-2017; copia de la factura núm. P1103953, de fecha 21-07-2017 y ocho (8) fotos ilustrativas del estado en que quedó la motocicleta conducida por el querellante y actor civil, por dichas pruebas haber sido obtenidas en buena lid y según los cánones legales establecidos en el Código Procesal Penal. Quinto: Incluir, admitir y hacer parte integral del proceso en sus respectivas calidades ya discutidas a la compañía aseguradora Mapfre, Compañía de Seguros; Tejeda Pimentel Negocios Inmobiliarios, S.R.L., y al señor David Alexander Schulze Rizek, encausados en sus respectivas calidades, de compañía aseguradora, beneficiaria de la póliza de seguros y propietario del vehículo causante exclusivo del accidente, revocando la inadmisibilidad, por la misma ser improcedente, infundada y carente total de base legal, pues al conculcarle al querellante y actor civil constituirse formalmente se violan los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, también viola antojadizamente los artículos 39, 68 y 69 en sus numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República. Sexto: Identificar como parte del proceso: a) Michael Alberto Tejeda Vargas, en calidad de imputado; b) Ministerio Público; c) Luis Ney López de los Santos, en su triple calidad de víctima, querellante y actor civil. Séptimo: Confirmar los demás aspectos de la resolución apelada, por la misma ser justa y reposar sobre base de prueba legal. Octavo: Condenar a los recurridos, señores Michael Alberto Tejeda Vargas, David Alexander Schulze Rizek, Tejeda Pimentel Negocios Inmobiliarios, S.R.L., y Mapfre, B.H.D., Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas judiciales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

2.2. El Dr. Higinio de Jesús Echavarría de Castro, en representación de David Alexander Schulze Rizek, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Luis Ney López de los Santos contra la sentencia ut supra citada, por no haber aportado ninguno de los medios establecidos en el art. 426, del Código Procesal Penal, confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida. Segundo: Adicionalmente, si*

*fuere necesario, de manera subsidiaria, en caso de no ser acogidas nuestras primeras conclusiones, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Luis Ney López de los Santos, por no haber probado los medios en que se fundan. Tercero: Confirmar la sentencia recurrida. Cuarto: Condenar a Luis Ney López de los Santos, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Higinio de Jesús Echevarría de Castro, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

2.3. La Lcda. Rosanna Salas A., en representación de Mapfre BHD Seguros, S. A., y la empresa Tejeda Pimentel Negocios Inmobiliarios, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que se declare buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ney López de los Santos, por haber sido hecho conforme al derecho y de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes, el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Rosanna Salas A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

2.4. El Lcdo. Enerio Alberto de la Cruz Lagares, en representación de Michael Alberto Tejeda Vargas, concluyó de la forma siguiente: *Nos vamos a adherir totalmente a las conclusiones vertidas por la Dra. Rosanna Salas.*

2.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso interpuesto por el señor Luis Ney López de los Santos en su calidad de querellante y actor civil.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

### **III. Medio de inadmisión planteado por la parte recurrida David Alexander Schulze Rizek.**

3.1. El tercero civilmente demandado, David Alexander Schulze Rizek, parte recurrida en casación, solicitó en su escrito de defensa, reiterado en las conclusiones de audiencia, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el querellante, fundamentado en **que el recurrente no aportó al recurso de casación los medios establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal [sic]**.

**3.2. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte que**, si bien el auto de apertura a juicio, en principio, no es recurrible, en la especie, la corte de apelación conoció del recurso como corte de envío, luego de que la Suprema Corte de Justicia, al fallar un recurso en contra de una primera decisión dictada por otra sala de la corte, dispusiera, que el aspecto recurrido no podría ventilarse en otra etapa procesal; en razón de lo anterior y al haber conocido la corte aspectos relativos a violaciones constitucionales, calidad de las partes, exclusión de pruebas y partes del proceso, aspectos sustanciales de la decisión, con una relevancia tal que resultan suficientes para reiterar la admisibilidad del recurso dada por resolución núm. 01-022-2023-SRES-00206, de fecha 17 de febrero de 2023 y por vía de consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

### **IV. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

4.1. El recurrente Luis Ney López de los Santos enuncia como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación del ordinal 2, del artículo 426, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, el cual a la letra dice lo siguiente, cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* **Segundo Medio:** *Violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, el cual dice a la letra lo siguiente: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

4.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a-qua viola el principio lo penal mantiene lo civil en estado. Pues lamentablemente los jueces están faltando a la verdad, pues en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2017, nos querellamos con constitución en actor civil y al imputado, según consta en la resolución núm. RB-0013-2017, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada esta por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (sala IV), pues según nuestro sistema jurídico, sin imputado no hay proceso, y mediante el acto de alguacil núm. 135/2018, de fecha trece (13) del mes de junio del año (2018), del protocolo del ministerial Justaquino Antonio A. García Melo, emplazamos civilmente después el imputado apareció y se le impuso una medida de coerción. Como los honorables jueces pueden comprobar nos querellamos primero y un (1) año después es que demandamos civilmente en daños y perjuicios. A que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entienda el verdadero meollo del presente asunto, la verdadera y única razón de que se nos declarara la inadmisibilidad de nuestra autoría civil, es la siguiente, cuando el imputado Michael Alberto Tejada Vargas se le conoció la medida de coerción, a este se le impuso una garantía económica, la comparecencia mensual por ante el Ministerio Público e impedimento de salida; que al vencerse el plazo a la defensa técnica para estos poder apelar, ellos sometieron una instancia solicitando un permiso para que el imputado pueda viajar al exterior, entre los documentos que avalaban su solicitud estos también depositaron una certificación de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, donde el padre del imputado figuraba como diputado, dicho pedimento lo hicieron a las 8:00 horas de la mañana, y ya a las 12:00 horas del mediodía se había materializado, con la agravante que ni siquiera nuestra opinión fue solicitada, lo cual además de ilegal viola nuestro sagrado derecho de defensa, pues somos la parte motora en el presente proceso, eso nos indignó, entonces procedimos a someter a la jueza por ante el Departamento de Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, a partir de esa fecha hasta los tres (3) empleados de dicha secretaria nos miraban con odio, recelo, rencor y resentimiento y la magistrada y los empleados comunicarla nuestra posición nos lo cobró de esta deleznable forma. Ahí hubo retaliación y perjuicio en nuestra contra. A que el señor Luis Ney López de los Santos, la Corte a-qua le violó el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual a la letra dice lo siguiente: "Toda Persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia



por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". No quieren que el actual recurrente reciba una indemnización, pues ya lamentablemente este expresamente renunció a la acción civil para continuar accesoriamente a la acción pública, impedirle esto, como hasta ahora se ha logrado, sería violarle el principio de demandar y ser demandado. A que además de aceptar con los brazos cruzados la inadmisibilidad de su autoría civil, constituiría una violación al numeral 1, del artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual a la letra dice lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Hasta ahora ninguno de esos derechos le han sido respetado al hoy recurrente no obstante este proceso tener ya algo más de cinco (5) años en diferentes Tribunales de la República y este haber probado con creces su calidad ante todos los jueces que hemos acudido quienes se lo han negado. A que con una simple hojeada a la sentencia recurrida en casación, nos damos cuenta que la misma está mal formulada e infundada, pues los jueces solo se animan en afirmar en el numeral 16, página 21, de la sentencia atacada en casación, lo siguiente: "Que esta corte ha salvaguardado los derechos de las partes, sobre todo los del procesado, todo esto en apego de nuestros principios constitucionales y de los acuerdos internacionales ratificados claramente fundamentados en los artículos 40 y 69 de la Constitución de la República y corroborando con el artículo 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos". Esos planteamientos evocados por la corte a qua, son totalmente falsos, pues en la sentencia recurrida en casación los jueces solo y simplemente se circunscriben a copiar los planteamientos de las partes y de la sentencia objeto del recurso de apelación, no dicen nada la solicitud de extradición de que fue objeto el hoy imputado, hablan de forma vana, fútil, e imprecisa de nuestra solicitud de inconstitucionalidad, no hablan de la fecha de nuestra instancia de querrela con constitución en actor civil, la cual fue depositada con un año de anterioridad a la demanda civil, es una decisión lamentablemente apartada por todo lo planteado en el propio Código Procesal Penal.

## V. Motivaciones de la corte de apelación.

5.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Que la parte hoy querellante que pretende que se le admita su actoría civil, por motivo de los daños recibidos por el accidente objeto de este proceso, incoó una demanda en daños y perjuicios mediante el acto núm. 135/2018 de fecha 13 de junio del 2018, que consta en la glosa. La constitución de abogados y avenir, de dicha demanda se dieron mediante los actos núm. 745/2018 de fecha 21 de junio del 2018, y 170/2018 de fecha 28 de junio del 2018, que también constan en glosa. La demanda se encuentra en instrucción a raíz de lo expresado por las partes, lo que se corrobora con la certificación núm. 037-2019-TCER00871, firmada por Guibelis Johanny Mojica, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal apoderado, que consta en glosa. Siendo así las cosas, es evidente que la parte querellante eligió la vía civil para tratar de satisfacer sus pretensiones indemnizatorias, por lo que, mal haríamos en admitir la constitución en actor civil por esta vía de excepción donde solo es posible tal cosa de manera continua a las pretensiones penales según el artículo 50 del Código Procesal Penal; a sabiendas de que ya hay un tribunal apoderado de tal asunto civil y podríamos estar ante una mala administración de justicia por duplicidad de fallos, y posible duplicidad de indemnizaciones. [...] puede esta parte, que ha sido lesionada e identificada como víctima del proceso, perseguir persecuciones penales conjuntamente con el Ministerio Público, aunque haya llevado la parte resarcitoria por la vía civil. Lo que se inadmite es la constitución en actor civil que se ha presentado conjuntamente con la querella, que es otra cosa, por las razones que venimos explicando. Así, verifica esta juzgadora que en fecha 27/06/2018, fue depositada una instancia cuyas pretensiones resultaron inadmisibles mediante el auto 004-ADM-2018, de fecha 11/07/2018, con apelación y casación inadmisibles, toda vez que su fin no era propiamente el desistimiento de la acción por parte del querellante sino el archivo del proceso. Fallo que se inclinó a elevar el tipo de acción en que estamos pública, resaltando que tal cosa no podía ser posible pues el Ministerio Público en ningún momento había retirado el acto conclusivo depositado. Siendo las cosas así, la elección de la vía civil se da de manera voluntaria y espontánea por la parte hoy querellante, quien teniendo esta vía abierta decidió no utilizarla, y no por efectos o relación alguna con una decisión como se alega.

## **VI. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

6.1. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (sala IV), en funciones de Juzgado de la Instrucción, al conocer del proceso de que se trata, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado Michael Alberto Tejeda Vargas; de igual manera, admitió los aspectos penales de la querrela interpuesta, pero declaró la inadmisibilidad de la actoría civil, y excluyó los elementos de prueba relativos a esa parte del proceso, así como a la entidad aseguradora Mapfre BHD y a los terceros civilmente demandados Tejada Pimentel Negocios Inmobiliarios, S. R. L. y David Alexander Schulze Rizek; la parte querellante recurrió en apelación, la corte apoderada le declaró inadmisibile el recurso, sobre la base de que la decisión relativa a un auto de apertura a juicio no es susceptible de apelación. Dicha parte querellante recurrió en casación, esta alzada declaró con lugar el recurso y casó la resolución, a fin de que otra sala conociera del recurso, bajo el fundamento de que al tratarse de la inadmisibilidad de las pretensiones del actor civil este no tendría otro escenario para debatir su exclusión del proceso. La jurisdicción de apelación que resultó apoderada del envío le rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de la instrucción, contra la cual fue interpuesto el presente recurso de casación.

6.2. El querellante, recurrente en casación, plantea que la Corte *a qua* vulneró la regla "lo penal mantiene lo civil en estado", debido a que él interpuso la querrela con constitución en actor civil en fecha 23 de noviembre de 2017, pero el proceso no pudo ser conocido en ese momento por la ausencia del acusado; y que un año después dicha víctima decidió incoar una demanda en daños y perjuicios ante la jurisdicción civil.

6.3. En cuanto a que su primera acción incoada fue la querrela con constitución en actor civil y posteriormente la demanda en daños y perjuicios ante la jurisdicción civil, derivada del accidente de tránsito entre él y el acusado; la sala de casación penal advierte que, a pesar de que el señor Luis Ney López de los Santos interpuso la querrela antes que la demanda en daños y perjuicios, este eligió la jurisdicción de su preferencia para conocerla; y si bien alega que demandó ante la vía civil "porque sin imputado no había proceso", los procedimientos tienen reglas que rigen las acciones de las partes y, en la especie, su petición solo puede ser conocida en una de las jurisdicciones de su elección, al preferir la vía civil y desistir de la acción civil llevada junto con la penal,

actuaría de forma incorrecta el tribunal que la conociera habiendo otra jurisdicción apoderada.

6.4. Si bien la jurisdicción penal está en la obligación de conocer de la acción civil interpuesta de manera conjunta con la acción penal, en la especie, la parte querellante manifestó su interés de perseguir la reparación del daño por la vía civil y presentó desistimiento formal, desligando en consecuencia, a la jurisdicción represiva para conocer de la reparación del daño, por lo que la corte actuó correctamente al confirmar la decisión del tribunal de la instrucción que le inadmitió ese aspecto de la querrela, pues la parte ejerció su derecho a elegir la opción por la cual prefería llevar su acción conforme a la regla procesal *electa una vía*, y según el criterio de la corte de casación de que una vez elegida la vía civil no es posible acceder a la vía penal.

6.5. En ese mismo sentido, la norma procesal penal establece que el desistimiento tácito no perjudica el ejercicio posterior de la acción civil por la vía principal por ante los tribunales civiles, corroborando esa disposición al expresar que la acción civil ejercida accesoriamente ante la penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

6.6. En cuanto al alegato de que desistió expresamente de su acción ante la jurisdicción civil, la sala de casación penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que no consta en los documentos aportados tal desistimiento y como ya fue establecido *ut supra* este no puede retornar a la jurisdicción penal; además, no le causa perjuicio alguno que el tribunal no conociera de la acción civil, debido a que la jurisdicción de su elección garantiza el ejercicio de los derechos que le asisten conforme a los cánones constitucionales y legales aplicables al caso, de ahí que la ley prevea esta jurisdicción como competente para conocer de las acciones civiles incoadas separada de la acción pública.

6.7. La parte recurrente alude, además, que la Corte *a qua* no contestó el pedimento realizado en el recurso de apelación, relativo a la extradición del acusado y que fue planteado, por vez primera, ante el tribunal de la instrucción el cual le rechazó la solicitud; agrega, también que el justiciable salió del país en fecha 19 de enero de 2018, sin destino conocido y sustrayéndose del proceso iniciado en su contra; sobre el particular la alzada advierte que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al no contestar ese aspecto, pues el planteamiento fue una simple mención en el relato realizado en su escrito de apelación, sin hacer una crítica o petición formal sobre la decisión que ameritara ser contestada, razón por la cual procede desestimar su alegato.

6.8. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* asumió una postura conteste con el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, el cual explica el alcance del artículo 50 del Código Procesal Penal frente al ejercicio de la actoría civil, citando 3 requisitos indispensables para identificar los casos en los cuales es aplicable la precitada norma, quedando comprobado tal similitud con las particularidades del caso que se trata al encontrarse reunidas las características exigidas, lo que no entra en contradicción con fallos de la jurisdicción jerárquica superior.

6.9. El estudio de la decisión evidencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, que no existió contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia o que el referido fallo entre en contradicción con principios constitucionales u otras disposiciones legales, por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

6.10. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

6.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **VII. De las costas procesales.**

7.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

## **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ney López de los Santos, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2022, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente Luis Ney López de los Santos del pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas en favor de los Lcdos. Higinio de Js. Echavarría de Castro y Rossanna Salas A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0611

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edmond Benoit.
<b>Abogado:</b>	Lic. Justo Carela Carela.
<b>Recurrido:</b>	Tepalito Ovalle Liriano.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Pérez Lebrón.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00211, del 17 de febrero de 2023, admitió el recurso de casación interpuesto por Edmond Benoit, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, informático, titular del pasaporte núm. 548578689, y de la cédula de identidad

núm. 402-2192132-9, con domiciliado de elección en la calle Teniente Amado García Guerrero, provincia La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00501, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2022, por el Lcdo. Justo Carela Carela, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil constituido, Sr. Edmond Benoit, contra la sentencia penal núm. 196-2022-SS-00036, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* **TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 196-2022-SS-00036, de fecha 7 de marzo de 2022, dictó sentencia absolutoria en favor de los imputados Tepalito Ovalle Liriano, Apolinar Álvarez Cruz, Miguel Alvarado Cayetano, Miguel Suero Telemín y Luis Ernesto Florimón Luciano, quienes eran acusados de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, en perjuicio de Edmond Benoit.

1.3. El Lcdo. José Pérez Lebrón representante legal del acusado Tepalito Ovalle Liriano depositó, en la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación, en fecha 22 de noviembre de 2022.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1. En la audiencia de fecha 4 de abril de 2023, fijada por esta segunda sala a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado en audiencia el Lcdo. Justo Carela Carela, en representación de Edmond Benoit, parte recurrente, el cual concluyó de la siguiente forma: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2022-SS-00501, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto*



*y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Condenar al señor Tepalito Ovalle Liriano al pago de las costas.*

2.2. El Lcdo. José Pérez Lebrón, actuando en representación de Tepalito Ovalle Liriano, parte recurrida, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en cuanto la forma, y en cuanto al fondo, que se rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación de la parte recurrente señor Edmond Benoit, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00501, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Rechazar en todas sus partes las conclusiones subsidiarias hechas por la parte recurrente, por improcedente, infundada y carente de toda base legal. Cuarto: Condenar a la parte recurrente señor Edmond Benoit, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del abogado Lcdo. José Pérez Lebrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Que se acojan en todas sus partes y cada una de las pruebas que fueron aportadas en el expediente recurrido, desde su inicio. Bajo reservas.*

2.3. El Lcdo. Luis Ernesto Florimón Feliciano, juntamente con el Lcdo. Víctor Radhamés Osorio Hernández, actuando en representación de Miguel Ángel Suero y Miguel Camilo Alvarado Cayetano, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por el señor Edmond Benoit a través de su abogado, por ser violatorio de los derechos constitucionales y de defensa de los encartados. Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme en todos sus términos la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00501, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Que se condene al señor Edmond Benoit al pago de las costas civiles y penales de proceso.*

2.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Se trata de un recurso de casación en donde ha operado una conversión de acción privada. En ese sentido, dejamos a la soberana apreciación de la corte, la solución del presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente enuncia como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]La sentencia recurrida viola el artículo 417-5, del Código Procesal Penal, cuando señala en la página 10, que la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba. A que si se analiza nuestro recurso de apelación se puede deducir que nosotros sí aportamos elementos de prueba suficientes, que de haberse valorado correctamente no hubiese la Corte a-quo decidir como lo hizo.

### **IV. Motivación de la corte de apelación.**

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Los alegatos planteados por el hoy recurrente Edmond Benoit, carecen de fundamento, pues ciertamente tal y como ha sido establecido por la jueza a-qua, el hoy recurrente no aportó elementos probatorios que demuestren el tipo penal de violación de propiedad que se le atribuye a los imputados Tepalito Ovalle Liriano, Apolinar Álvarez Cruz, Miguel Alvarado Cayetano, Miguel Suero Telemín y Luis Ernesto Florimón Feliciano, toda vez que del legajo de pruebas que conforman la glosa procesal solo sirven para establecer que entre el querellante Edmond Benoit y uno de los imputados, el nombrado Miguel Ángel Suero Telemín, existe una venta sobre una porción de terreno de 376,000 metros cuadrados, ubicada en el reparto San Miguel en el extremo Oeste, dentro del ámbito de la parcela núm. 1-A-205 del D.C. 2/2 del municipio de La Romana, legalizada por el Dr. Luis Ernesto Florimón Feliciano en fecha diez (10) de diciembre del 2014, así como dos (02) copias del levantamiento realizado al terreno que Tepalito Ovalle Liriano está ocupando en calidad de propietario, realizado por la

agrimensora Dulce María Beltré, en fecha 20/02/2019, como las copias de un certificado de título de propiedad y el acto de venta entre el imputado Tepalito Ovalle Liriano y Apolinar Álvarez Cruz, a través de los cuales, el referido imputado pretende probar la propiedad del terreno envuelto en la presente litis. Que evidentemente que, los elementos de pruebas antes citados solo sirven para establecer que las partes se atribuyen el derecho de propiedad del inmueble objeto de la presente litis, más no vinculan a los imputados con los hechos atribuidos en la acusación. Que en la especie no se encuentran configurados los elementos constituidos del delito de violación de propiedad, como son: La introducción en una propiedad urbana o rural, sin permiso del dueño arrendatario o usufructuario, circunstancia ésta que no ha sido demostrada por el querellante hoy recurrente Edmond Benoit, a los fines de establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados, además de no existir otros medios de pruebas que demuestren que los referidos imputados han penetrado al inmueble objeto de la presente litis.

V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la Romana dictó sentencia absolutoria en favor de los imputados Tepalito Ovalle Liriano, Apolinar Álvarez Cruz, Miguel Alvarado Cayetano, Miguel Suero Telemín y el Dr. Luis Ernesto Florimón Luciano, quienes eran acusados de la supuesta violación a la Ley núm. 5869, que tipifica la violación de propiedad, en perjuicio del señor Edmond Benoit; el querellante recurrió en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia absolutoria.

5.2. La parte querellante, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación, para lo cual alega que la sentencia impugnada vulnera las disposiciones contenidas en el artículo 417-5 del Código Procesal Penal, y que esto quedó configurado al establecer que la parte apelante no aportó ninguna prueba, en razón de que sí fueron aportados elementos de pruebas suficientes, y que de haberse valorado correctamente habrían cambiado la decisión dictada.

5.3. Para mayor comprensión del caso conviene precisar que el querellante alega que compró un terreno del cual no ha podido hacer uso debido a que está ocupado por el señor Tepalito Ovalle Liriano y justifica su reclamo basado en que compró ese terreno y posee derechos sobre él, y para probarlo aportó un acto de venta y un certificado del estado jurídico del inmueble.

5.4. A tales fines, conviene precisar que el delito de violación a la propiedad se materializa con la introducción a un predio ajeno sin autorización del dueño. En la especie, no ha sido comprobada la permanencia irregular del acusado en el inmueble del querellante ni que esté allí de forma violenta o arbitraria. Tampoco ha sido demostrado que haya una violación de propiedad que transgreda el derecho derivado de una posesión pacífica.

5.5. Ha sido criterio de la sala de casación penal que entra, en el poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; y la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos, y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito alegado.

5.6. En la especie, la jurisdicción de apelación actuó correctamente al confirmar la decisión de primer grado, pues advirtió que las pruebas aportadas resultaban insuficientes para configurar el ilícito atribuido al imputado de introducirse en una propiedad ajena sin permiso del propietario, arrendatario, etc. [...]. En consecuencia, procede el rechazo de este medio y del recurso en su totalidad.

5.7. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

**VII. Dispositivo.**

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edmond Benoit, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSen-00501, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de octubre de 2022, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente Edmond Benoit al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0612

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Montero Montero.
<b>Abogados:</b>	Licda. Higinia Medina y Lic. Alexander Stalin Figuereo Pérez.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00361, del 9 de marzo de 2023, admitió el recurso de casación interpuesto por Carlos Montero Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la avenida 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia penal núm.

0319-2022-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Carlos Montero Montero (a) Benito, a través de su defensa técnica el Lcdo. Alexander Stalin Figuereo Pérez, en contra de la sentencia penal núm. 0652-2022-SSEN-00010 de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en todas su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se condena al imputado Carlos Montero Montero (a) Benito, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en justicia. **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia penal núm. 0652-2022-SSEN-00010, de fecha 10 de marzo de 2022, declaró al acusado Carlos Montero Montero, con relación al occiso Ronis Sánchez Castillo, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano; y, con relación a las víctimas Saido Sánchez Montero y Robinson Vargas Ogando, lo declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos RD\$5,000,000.00 a favor del señor Saido Sánchez Montero.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 25 de abril de 2023, fijada por esta segunda sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Higinia Medina, por sí y por el Lcdo. Alexander Stalin Figuereo Pérez, actuando en representación de Carlos Montero Montero, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger bueno y válido los motivos de casación contra sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00049 de fecha 22 septiembre de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por ser justo y reposar en*

*base legal. Segundo: En cuanto al fondo, de conformidad con el artículo 422 numeral 1, del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien en base a las comprobaciones de hechos ya fijada, por las motivaciones del presente recurso de casación, le solicitamos a este glorioso tribunal, que se ordene sentencia absolutoria a favor del imputado Carlos Montero Montero. Tercero: De manera subsidiaria y sin dejar nuestra conclusiones principales de conformidad con lo establecido en el art. 422.2, les solicitamos la anulación de la sentencia hoy recurrida en casación, acogiendo el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00049 de fecha 22 de septiembre de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en vía de consecuencias si este tribunal entiende de que no debe acoger las conclusiones principales tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la misma corte conformado por jueces distintos de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada, esto así para una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Declarar de oficio las costas penales del presente proceso.*

2.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Montero Montero, en contra de la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00049, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de que la Corte a qua hizo una correcta motivación, explicando las razones por las cuales arribó a su decisión y detallando, con sobrada razonabilidad, todos y cada uno de los puntos que les fueron planteados; tampoco se advierte el supuesto error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, ya que la decisión recurrida ha sido dada respetando las reglas del debido proceso y las garantías procesales, por tales razones, la pena impuesta de 30 años de reclusión se corresponde con el hecho probado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.



### **III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente Carlos Montero Montero enuncia como medio el siguiente:

Único Medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. (417.4.5 Código Procesal Penal).

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Los jueces de la corte de apelación no establecieron una valoración adecuada a la realidad del proceso que se le sigue al ciudadano Carlos Montero Montero. [...] no hicieron una motivación precisa en cuanto a las pruebas aportadas por la fiscalía y la defensa, solo se limitaron a condenar al imputado Carlos Montero Montero en base a un testimonio de la única víctima y testigo, sin embargo, ese testimonio nunca se corroboró con otro elemento probatorio. Como podemos apreciar dicha decisión hoy objeto del presente recurso de casación se puede apreciar que dicha decisión los jueces de la corte de apelación del distrito judicial del departamento de San Juan de la Maguana no expresaron una motivación detallada de los motivos expresados por el recurrente, sin embargo, solo se limitaron a rechazar dichos motivos incoados por el abogado sin fundamentar en razón y derechos. Si podemos observar que los honorables jueces de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus páginas 12 y 13 de la decisión dada, se puede notar que los jueces admiten que ciertamente las pruebas están depositadas en copias, pero lo rechaza sin especificar claramente el motivo alegado por la defensa. Siempre hemos establecido que cómo es posible que al imputado Carlos Montero Montero lo condenen en base a pruebas depositada en copias, cosa esta que el tribunal admite que ciertamente están depositada en copia, pero a la vez rechaza dicho recurso de apelación. Entendemos que los honorable jueces no establecieron una motivación ni decisión acoge los motivos alegados por la defensa toda vez que admiten lo alegado por la defensa y lo rechazan por lo que debe ser modificado decisión dada. Si vemos la declaración que se contemplan en la página 9 y 10 de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, podemos comprobar la errónea aplicación de los hechos y la contradicciones de la prueba, si vemos bien en la parte in fine de su declaración expresa los siguiente cito: le dieron muchísimo golpe a Roni, de último, ellos se me acercaron y me quemó con gasolina, me dio un apuñalada ahí y yo me hice el muerto, (página 9 parte in fine del párrafo A). Carece de Veracidad y lógica dichas declaraciones todas vez que resulta improbable que*

*un ser humano en estado consciente pueda contener las expresiones propias del dolor que ocasiona una herida corto-punzante en la región de la cara y múltiple quemadura en distinta parte del cuerpo , de este modo lograr el efecto que indica la víctima Saido Sánchez Montero al señalar que aun cuando estuvo consiente en todo momento durante la ocurrencia de los hechos se hizo el muerto, razón esta que hasta la misma ciencia médica moderna han catalogado las quemaduras como la máxima agresión física que puede sufrir un ser humano, siendo la forma de trauma más graves y doloroso de un paciente que puede padecer, por lo que carece de lógica y veracidad la declaración de dicha víctima y testigo. Se puede notar que la corte de apelación no se refirió a lo alegado por la defensa respecto al interrogatorio del nombrado Robinson Vargas Ogando, siendo esto un motivo evidente que demuestra claramente que se irrespetó el principio de legalidad tal como lo expresa el artículo 287 sobre el anticipo de prueba. Ante todo el tribunal erró al darle valor probatorio a una prueba ilegal, si vemos bien el interrogatorio claramente existe una vulneración al artículo 287 y 288 del Código Procesal Penal dominicano, se practicó una declaraciones o interrogatorio fuera de las formalidades e inobservancias del referido artículo 287, 288 del Código Procesal Penal ya que procesalmente el único modo legal para acreditar dicha declaraciones es a través de un anticipo de prueba, lo que en el caso de la especie no se hizo, nunca fue acreditada por un juez competente amparado a la formalidades del artículo mencionado, además independientemente de las violaciones procesales esta prueba carece de objeto pues en la fase de instrucción fueron acreditadas como prueba a cargo las declaraciones, sin embargo nunca fue presentado ante un juez y nunca se respetó el principio de inmediación, contradicción y oralidad en aplicación del artículo 69 de la Constitución dominicana. Lo que lleva a la teoría del árbol envenenado, si una prueba es ilegal y fue acreditado por un tribunal dentro de las vulneraciones existente en el artículo 26, 166, 287, 288 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana, es obvio que dicha sentencia debe de ser nula en derecho y razón. Respecto a las demás pruebas aportada por la fiscalía y querellante actores civiles, dicho tribunal erró en dicha valoración toda vez que dicho testimonio debió ser corroborado con otro supuesto elemento probatorio lo que en el caso de la especie no se valoró. El mismo testigo el señor Hilario Montero Montero padre del imputado expresa los siguiente; yo estoy aquí frente a la fiscalía (refiriéndose al tribunal) porque a Carlos Montero Montero lo están acusando, porque él es inocente el 27 de junio del 2016 Carlos montero amaneció conmigo en la casa día y noche yo soy el papa dormimos junto en la misma casa, él en su a habitación y*

*yo en la mía y más adelante dice él nunca se ha ausentado de la casa, todo el tiempo ha permanecido ahí en la casa. Si vemos y analizamos el tribunal no valoró esas declaraciones donde todo se corrobora con lo que dice el imputado en su defensa material, contrario a las pruebas a cargo de la fiscalía que no se corroboran con ninguna otra prueba. El tribunal debió valorar los elementos probatorio de la defensa con la misma balanza que valoró las pruebas a cargo de la fiscalía y que-rellante, sin embargo analizando la sentencia nos encontramos (en la página 29 párrafo A) donde el tribunal expresa que dicho testimonio a descargo no se corrobora con otro elemento probatorio, siendo esto carente de veracidad porque si bien es cierto el mismo tribunal (en su página a 30 de la sentencia) expresa que la declaración del imputado en su defensa material es creíble, sin embargo no le da el mismo valor probatorio que le dio a las pruebas a cargo, por lo que hubo una erró-neas determinación en derecho y en hecho. Si vemos la sentencia hoy objeto del presente recurso de apelación entendemos que el tribunal expresó una relación fáctica totalmente fuera de contexto de la reali-dad de los hechos, nunca valoró ni estableció una motivación detallada sobre la teoría o coartada alegada por la defensa técnica del imputado Carlos Montero Montero donde se demostró con pruebas eficiente que en este hecho el imputado no fue partícipe de este hecho y lo corrobora-ramos con el testigo a descargo el testimonio del señor Hilario Montero Montero. Después del análisis de todo lo antes expresado, nos damos cuenta que el tribunal de alzada esta corte de apelación y el tribunal a quo no analizó las pruebas conforme a la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia que deben tener un tribunal para valorar todas las pruebas aportadas al proceso, ni tampoco, se le dio un valor probatorio a las declaraciones del imputado Carlos Montero Montero ni mucho menos al testigo a descargo, es obvio que el tribunal emitió una errada sentencia y por ende debe ser nula y ordenar una sentencia absolutoria a favor del imputado Carlos Montero Montero. [...].*

#### **IV. Motivación de la corte de apelación.**

4.1. La Corte a qua para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Que, conforme a los argumentos del recurrente, esta corte es del criterio que el mismo no tiene razón, ya que luego del análisis a la sentencia recurrida, esta corte ha podido apreciar que los jueces del tribunal a-quo realizaron una correcta ponderación y valoración de los elementos de prueba presentados en la acusación tanto pública como privada, en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de

experiencia, de manera especial con las declaraciones del señor Saido Sánchez Montero, quedando probado sin ninguna duda razonable ante el tribunal de primer grado que el mismo estuvo presente en el lugar de los hechos y que vivió todo lo acontecido, además quedó establecido que el imputado Carlos Montero Montero (a) Benito, conjuntamente con otras personas prófuga, la emprendió a pedradas en contra del hoy occiso Ronis Sánchez Castillo y contra del mismo declarante, quienes cayeron de la motocicleta como consecuencia de esa acción; que le dieron muchos golpes a Ronis, y luego se acercaron a él y lo quemaron con gasolina (núm. 25 pag.31 S. recurrida). Razón por el cual, esta corte entiende que el tribunal a-quo al fallar en la forma en que lo hizo obró correctamente en cuanto a la valoración de todas las pruebas tanto testimoniales como documentales las cuales fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio y que al ser analizadas por el tribunal de primer grado, donde quedó demostrada más allá de toda duda razonable la participación activa del recurrente en el hecho indilgado, de esa manera, los argumentos del recurrente en cuando a la valoración de las pruebas carecen de fundamento: Que en cuanto al argumento realizado por el recurrente, en relación a que el tribunal a-quo erró al valorar las pruebas documentales presentadas por el órgano acusador en copia. Entiende esta corte que si bien es cierto que las pruebas documentales deben ser presentadas en originales, no menos cierto es que, no basta con objetar pura y simplemente la copia, corresponde a la parte que lo adversa, establecer la prueba en contrario, o también que pudiera demostrar que las mismas no sean corroboradas con ningún otro medio de pruebas, cosa esta que no ha sido posible probar por parte del recurrente, razón por el cual, esta corte es del criterio que no tiene razón el recurrente debido a que las pruebas documentales depositadas en copia las mismas se corroboran entre sí, así como también con las declaraciones del Sr. Saido Sánchez Montero, razón por el cual, procede rechazar los argumentos del recurrente en este aspecto por no poder demostrar prueba contraria que demuestre su inexistencia. Después de esta corte analizar la sentencia recurrida y los medios probatorios que fueron sometidos al debate al tribunal de primer grado, comprobando esta corte que fue valorado el testimonio del Sr. Helario Montero Montero, padre del imputado restándole credibilidad al mismo, pues según el tribunal no tenía conocimiento del hecho, que la decisión del tribunal a-quo entra dentro de las facultades de apreciar o no la credibilidad a determinados testimonios, por lo que procede rechazar este medio del recurso; que en cuanto a que el tribunal de primer grado no dio respuesta a los incidentes planteado por la defensa técnica del imputado en virtud de la prueba nueva, esta corte ha podido verificar

luego del análisis a la sentencia recurrida que el tribunal de primer grado no incurre en el vicio que éste denuncia, toda vez que el tribunal de juicio es quien tiene la inmediatez del proceso, así como facultad de otorgarle o no valor probatorio a las pruebas por el debatida así como también determinar si es procedente o no admitir alguna pruebas nueva conforme al artículo 330 del Código Procesal Penal, toda vez que la incorporación de una sentencia de fecha 5-7- 2018 núm. 0067 la cual alega el recurrente corrobora las declaraciones del imputado de que fueron sometidos otras personas, sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal es personal, por consiguiente y acorde con el criterio del tribunal a-quo procede rechazar los argumento por ser improcedente, y en sentido general esta corte entiende que el tribunal de primer grado dio respuesta apropiada a los incidentes que le fueron presentados, dándole una motivación a su decisión haciendo uso de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.

**V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado Carlos Montero Montero fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán a 30 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicana, en perjuicio de Ronis Sánchez Castillo; y los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 298 de la misma norma legal, en perjuicio de los señores Saido Sánchez Montero y Robinson Vargas Ogando; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente plantea que fue condenado sobre la base del testimonio de Saido Sánchez Montero, víctima y único testigo, sin que esas declaraciones fueran corroboradas con otro elemento probatorio; sobre lo alegado, la sala de casación penal observa, tras analizar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* razonó correctamente al examinar la valoración realizada a esa prueba, para lo cual estableció que: *con las declaraciones del señor Saido Sánchez Montero, quedó probado sin ninguna duda razonable ante el tribunal de primer grado que el mismo estuvo presente en el lugar de los hechos y que vivió todo lo acontecido, además quedó establecido que el imputado Carlos Montero Montero (a) Benito, conjuntamente con otras personas prófugas, la emprendió a pedradas en contra del hoy occiso Ronis Sánchez Castillo y contra del mismo declarante, quienes cayeron de la motocicleta como consecuencia de esa acción [...].*

5.3. Contrario a lo que alega el recurrente, ese testimonio sí fue apoyado por otras pruebas del proceso, a saber, el certificado médico a nombre de la víctima Saido Sánchez Montero, expedido por el Dr. Ramón E. Almánzar López, exequatur núm. 7287, médico legista del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, que concluye que: [...] *Actualmente se encuentra ingresado desde el 27-6- 2016 en el Hospital Dr. Luís E. Aybar por quemadura en un 37 % de su cuerpo, de 2do. y 3er. grados, ocasionadas por flama: Paciente con pronóstico reservado [...];* y el certificado médico núm. 217 de fecha 27 de junio del 2016, a nombre de la víctima Ronis Sánchez Castillo, expedido por el mismo doctor, el cual establece que el paciente: [...] *falleció a causa de hipoxie cerebral, shock hemorrágico, fractura de la base del cráneo. Trauma cráneo cerebral severo en región occipital. Quemaduras de 1º, 2º y 3º grado. Se decide su envío al instituto de patología forense de Azua [...].* Esas pruebas documentales confirman las lesiones, que según las narraciones del testigo-víctima, fueron provocadas a él y al hoy occiso Ronis Sánchez Catillo, por el imputado y otras personas no identificadas, incluyendo a un hijo del acusado; quedando evidenciado que la condena impuesta estuvo cimentada en pruebas suficientes.

5.4. Plantea, además, que la jurisdicción de apelación admitió que las pruebas documentales fueron depositadas en copias, pero aun así rechazó las conclusiones de su recurso de apelación, sin especificar los motivos; sobre ese aspecto, la sala de casación penal observa que esa alzada estimó que las pruebas documentales, depositadas en copia, estaban vinculadas entre sí y fueron corroboradas con las declaraciones de la víctima Saido Sánchez Montero; y el recurrente no aportó pruebas en contrario que las refutaran o contrarrestaran; resultando oportuno precisar que el testigo expresó, en su relato, que el móvil detonante de la agresión sufrida por las víctimas fue que él denunció al acusado por maltratar a su hermana, quien era su pareja y con quien tenía un hijo; que él se la llevó de la casa a causa de la situación de violencia que vivía con el acusado; advirtiendo esta alzada que el hecho de que se trata no fue aislado, sino que tiene su origen en una rencilla familiar entre una de las víctimas y el hoy recurrente.

5.5. En cuanto al planteamiento relativo a que la víctima incurrió en contradicción, al expresar que el acusado le ocasionó una herida punzocortante y múltiples quemaduras y que aun así estaba consciente para ver lo que ocurrió con el hoy occiso; la sala de casación penal aprecia que lo cuestionado atañe, directamente, a la credibilidad del testimonio y esta es una comprobación que solo puede hacer el juez de juicio al tener frente a él al testigo y observar en él sus gestos, ademanes,

serenidad o nerviosismo con que depone, sin que esto pueda ser establecido en otra fase del proceso ni puede ser censurado por la alzada, salvo en caso de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie.

5.6. La sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que el declarante no mostró, al momento de expresar lo ocurrido, animadversión hacia el imputado y logró traspasar el filtro de la credibilidad del tribunal de juicio; en ese sentido, es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la víctima o sus familiares pueden realizar las declaraciones de los hechos vividos, sin que su vínculo con el hecho o la víctima pueda ser motivo para descartarlos como prueba.

5.7. Con respecto al alegato de que la Corte *a qua* no contestó a la crítica realizada en torno a la incorporación de un supuesto interrogatorio realizado al señor Robinson Vargas Ogando (occiso), en violación a las disposiciones de los artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal; sobre el particular, la alzada advierte que no lleva razón el recurrente en su afirmación, pues esa prueba fue propuesta por el Ministerio Público y en audiencia solicitó el desistimiento de este y otro testimonio aportado por el órgano acusador, a lo que no se opuso el querellante, por tanto ese pedimento fue acogido por el tribunal y la prueba no fue valorada ni tomada en cuenta en la decisión.

5.8. En cuanto a que las pruebas no fueron analizadas conforme a la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia ni le dieron valor probatorio a las declaraciones del acusado ni a las del testigo de descargo, dictando en consecuencia una sentencia errada; sobre lo alegado, la alzada no observa violación alguna, en razón de que la culpabilidad del imputado fue determinada a través del testigo presencial y las pruebas documentales; las cuales fueron valoradas observando las reglas fundamentales de la lógica y las máximas de la experiencia; lo cual es acorde con el criterio de la alzada de que la credibilidad del testimonio es realizado bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, en razón a que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

5.9. En cuanto a que no le dieron valor probatorio a sus declaraciones ni al testigo de descargo, la sala de casación penal comprueba, contrario a lo alegado, que la corte de apelación estableció en su sentencia (página 13), que fue valorado el testimonio de descargo correspondiente al señor Helario Montero Montero (padre del acusado),

y que le fue restada credibilidad al quedar demostrado que no tenía conocimiento del hecho; esa alzada estuvo conteste con lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediación, al determinar que esa instancia judicial actuó dentro del marco de sus facultades, pues estableció, tras valorar esa prueba, que: *al analizar este testimonio ha podido observar que el mismo no se corrobora con ningún otro elemento de prueba, que pueda o que tienda a desvirtuar seriamente la acusación, o arrojar dudas respecto a la culpabilidad del imputado, o que pueda servir de un elemento de coartada serio, además de que éste testigo solamente se limita a decir que es el padre del imputado, que el mismo es inocente, que el 27 de junio del 2016 estuvo con él, amaneció con él en la casa, estuvo con él, día y noche, que durmieron juntos en la misma casa, el imputado en su habitación y el en la suya, que la casa está ubicada en Majaguar y que no habían más personas, pero no detalla más nada, ni ningún pormenor de lo que hizo el imputado en la casa, durante el día y la noche, y que este testimonio pueda conllevar a otra prueba que sea necesario debatir en el tribunal para corroborar la defensa de coartada del imputado o que pueda arrojar cualquier tipo de dudas al tribunal respecto a la culpabilidad del encartado; razones por las cuales descartó la eficacia probatoria de la prueba testimonial aportada por la defensa técnica del hoy recurrente.*

5.10. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*



## VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Montero Montero, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de septiembre de 2022; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente Carlos Montero Montero, al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0613

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edwin Ramírez Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jency Zabala Romero.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00362, del 9 de marzo de 2023, admitió el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1472889-2, domiciliado y residente en la avenida Bolívar, núm. 237, sector La Julia, Distrito Nacional, víctima, contra la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00361, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el incidente presentado en audiencia de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. José Peña, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Francisco Erasmo Pimentel Moreta, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Edwin Ramírez Pérez, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Dr. Polivio Rivas y Lcdos. Edwin Rafael Ramírez y Jensy Zabala: en contra de la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00084, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.*

**SEGUNDO:** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones siguientes: a) Francisco Erasmo Pimentel Moreta, imputado; b) Dr. José Peña, abogado del imputado; c) Edwin Ramírez Pérez, víctima; d) Dr. Polivio Rivas y Lcdos. Edwin Rafael Ramírez y Jensy Zabala, abogados de la víctima; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00084 de fecha 30 de marzo de 2022, dictó sentencia absolutoria a favor de Francisco Erasmo Pimentel Moreta, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, en perjuicio de Felipe Samuel de Jesús Ramírez Martínez.

1.3. En la audiencia de fecha 25 de abril de 2023, fijada por esta segunda sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Jensy Zabala Romero, actuando en representación de Edwin Ramírez Pérez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente forma: *Primero: Anular o casar en todas sus partes la resolución núm. 502-01-2022-SRES-00361, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación al expediente núm. 063-2021-EPEN-00328, por uno o todos los motivos precedentemente expuestos. Segundo: En consecuencia, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 422 2.2 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal dominicano, que este tribunal, tenga a bien ordenar una nueva valoración del asunto en un tribunal de la misma jurisdicción y del mismo grado, del que dictó la*

*resolución recurrida, a fin de que conozca nuevamente el expediente, en virtud de los méritos expuestos. Tercero: Condenar a quien se pusiera las presentes conclusiones del pago de las costas, ordenando la distracción a favor en provecho de los abogados concluyentes.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramírez Pérez, en contra de la sentencia núm. 502-01-2022-SRES-00361, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que la decisión recurrida deja claramente establecido, específicamente en los numerales 7 y 8, que la Corte a qua actuó correctamente y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 268 del Código Procesal Penal, pues la parte recurrente en ninguna etapa procesal regularizó su calidad de querellante y actor civil para con ello poder recurrir en apelación dicha decisión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

3.1. Para mejor entendimiento del proceso conviene precisar que en ocasión de una acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Francisco Erasmo Pimentel Moreta por los tipos penales de robo y homicidio en perjuicio del señor Felipe Samuel de Jesús Ramírez Martínez, el tribunal de juicio dictó sentencia absolutoria; esa decisión fue recurrida en apelación por la víctima del proceso, procediendo la Corte *a qua*, tras acoger un incidente presentado por la defensa técnica del acusado, a rechazar el recurso, en razón de que la víctima no se constituyó en querellante y por tanto no tenía derecho a recurrir la sentencia del tribunal de fondo; dicha víctima, en desacuerdo con esa decisión, interpuso el recurso de casación que ocupa la atención de esta alzada.

3.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00362, del 9 de marzo de 2023, admitió, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el señor Edwin Ramírez Pérez, contra la resolución núm. 502-01-2022-SRES-00361, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 2022, y le fijó audiencia para el día 25 de abril de 2023; pero advirtió, posteriormente, que dicha admisión es indebida, en razón de que la víctima, tal como lo estableció la Corte *a qua*, no se constituyó en querellante en la fase correspondiente para ello, limitando su participación a su condición de víctima-testigo, y en el juicio de fondo no tuvo representación legal, no concluyó ni realizó ninguna solicitud al tribunal de juicio, limitándose a hacer un relato de lo ocurrido, quedando de esta forma con derecho a recurrir sólo las decisiones que pudieron haberle puesto fin al proceso, no así las definitivas con respecto a la etapa de juicio.

3.3. En ese sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *si la víctima no presenta querrela o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: ministerio público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las decisiones que se producen en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables; que dentro de los derechos concedidos a la víctima en la nueva normativa procesal, específicamente en el artículo 84.5 se encuentra prescrito: "el derecho a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso"; lo que a su vez es refrendado por el artículo 396 del texto de ley citado, cuando dispone que: "La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso". Entiéndase la posibilidad de proseguir la persecución contra la persona imputada hasta lograr que se conozca el fondo de la imputación; esta extensión o ampliación del derecho de recurrir ciertas decisiones concedidas a la víctima, es obvio que no la convierte en parte ni le otorga el derecho de recurrir las decisiones del fondo del proceso.*

3.4. El artículo 393 del Código Procesal Penal dispone que: "Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables". Del análisis de ese artículo combinado con el 396 del mismo texto se colige que el derecho al recurso no es absoluto, ya que fija una triple restricción (qué, cómo y quién), a saber: a) las decisiones

judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código; b) el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley y c) las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. Con respecto de la segunda restricción, tanto el artículo 84.5 como el 396 del Código Procesal Penal disponen que la víctima sólo tiene derecho a recurrir las decisiones que le ponen fin al proceso; de lo cual se infiere que el recurso de casación examinado no reunía las condiciones establecidas en los artículos 393 y 425 de la norma procesal penal.

3.5. De igual manera, es criterio de la alzada de que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva.

3.6. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "[...]es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio[...].*

3.7. Con relación a la admisión indebida del recurso, el magistrado español Pablo Llarena Conde, haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: *en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedará pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación";* doctrina con la cuales está conteste la sala de casación penal, y, en tal sentido, declara que en el momento correspondiente el recurso de casación de que se trata debió ser declarado inadmisibile por falta de calidad para recurrir, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

3.8. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo apelado.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramírez Pérez, víctima, contra la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00361, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo figura en el cuerpo del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Edwin Ramírez Pérez al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0614

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Desiderio Batista Alcántara.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Mélida Trinidad Díaz.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Desiderio Batista Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2688595-8, domiciliado en la calle Libertad, núm. 86, provincia de Bahoruco, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de Neyba; contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:



**PRIMERO:** Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el acusado Desiderio Batista Alcántara, en contra de la sentencia penal No. 094-01-2022-SSSEN-00001, dictada en fecha doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022), leída íntegramente el día dos (02) de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, excluye del proceso, como elementos probatorios por haberse incorporado al juicio de forma ilegal, el testimonio del agente César Montero Mateo y certificado médico a nombre de la menor de iniciales D.B.C., de 5 años, expedido el día 16 de enero del año 2021, por la doctora Ferreras, en el hospital municipal de Los Ríos. **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, la valoración hecha por dicho tribunal a los elementos probatorios que fueron admitidos por el Juzgado de la Instrucción mediante el auto de apertura a juicio confirma la sentencia condenatoria apelada. **TERCERO:** Exime al acusado apelante del pago de las costas en grado de apelación, por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensoría Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia penal núm. 094-01-2022-SSSEN-00001, de fecha 12 de enero de 2022, declaró al imputado Desiderio Batista Alcántara, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 2 y 331 del Código Penal dominicano; 396 letra c), de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad D.B.D. O., representada por su madre Juana Batista de Óleo; en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00173, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Desiderio Batista Alcántara, fue fijada audiencia pública para el día 14 de marzo de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Mélida Trinidad Díaz, defensoras públicas, en representación de Desiderio Batista Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar conforme al medio denunciado y que se proceda a casar la sentencia recurrida, la dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de mayo de 2022. En consecuencia y en virtud a lo establecido en el artículo 427 en su numeral 2, literal a) del Código*

*Procesal Penal, proceda a dictar directamente la decisión del caso y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas, dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano imputado. Costas de oficio.*

1.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Desiderio Batista Alcántara, contra la sentencia 102-2022-SPEN-00023 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, dada el 13 de mayo de 2022, ya que la corte ofreció motivos que justifican su fallo, acreditando que los jueces de primer grado dieron motivos suficientes para determinar la responsabilidad penal del suplicante, hicieron una adecuada valoración de las pruebas que fueron incorporadas válidamente al proceso y máxime, que le fue impuesta una pena conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y ajustándola con los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin que se verifique agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **2. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Desiderio Batista Alcántara plantea el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, artículo 7.7 de la Ley 137-11 y legales -artículos 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por acoger de manera parcial el medio planteado en apelación y mantener la sentencia y por falta de motivación o de estatuir con relación al porqué al excluir pruebas del proceso mantuvo la sentencia.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

*Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al medio planteado. En primer lugar, el ciudadano Desiderio Batista Alcántara, denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 (artículo 417 numerales 4 y 5 del CPP, por la Ley 10-15), en razón de que el Juez al dictar sentencia condenatoria, otorgó valor probatorio a pruebas no acogidas en el acta de apertura a juicio ni producidas en el juicio, para condenar a Desiderio Batista Alcántara, las cuales utilizó para determinar la culpabilidad del imputado, violentando las normas del debido proceso, estas pruebas son: las supuestas declaraciones del agente César Montero Mateo, estableciendo que el mismo fue juramentado en calidad del testigo y que testificó, entre otras cosas: [...] que cuando estaba de comandante en Los Ríos, la señora Juana Batista, fue al destacamento a denunciar a Desiderio Batista. [...] que procedió a su búsqueda y al encontrarlo levantó el acta flagrante, cosa que no ocurrió; pues, ese testigo no ofreció ninguna declaración ni llenó ninguna acta. Asimismo, fue utilizado el certificado médico a nombre de la menor D.B.D.C. de fecha 16 de enero del año 2021, expedido por el Hospital Municipal de los Ríos, el cual fue excluido en la apertura a juicio y por tanto no fue producido en el mismo; por lo que fueron violentadas las exigencias del debido proceso de ley, derecho de defensa, el artículo 69.8 de la Constitución, los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que este certificado médico fue valorado de manera conjunta y armónica con el certificado médico legal de fecha 18 de enero del año 2021, practicado a la menor, en el cual no se evidencia en la región de la vulva y anal ningún tipo de lesiones recientes ni antiguas, lo que demuestra que la prueba que en esencia se usó fue el certificado médico expedido por el Hospital Municipal de Los Ríos, de donde se desprende que con las pruebas admitidas debió producirse una sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas. Que la corte de apelación al decidir como lo hizo y excluir del proceso por haber sido incorporada de manera ilegal debió dictar sentencia absolutoria por insuficiencia de prueba y no confirmar la sentencia condenatoria de primer grado.*

### 3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*En cuanto a los argumentos esgrimidos por el imputado recurrente en el sentido de que el tribunal a quo realizó una mala valoración de las*

*pruebas, porque valoró el testimonio del agente César Montero Mateo, persona que no actuó en el proceso, y que no fue admitido mediante auto de apertura a juicio; y que igualmente al certificado médico legal a nombre de la menor de iniciales D.B.D.C., de fecha 16 de enero de 2021, expedido por el Hospital Municipal de los Ríos, fue valorado por el tribunal de juicio y retenido para sustentar la sentencia, el cual, fue excluido por el auto de apertura a juicio violentando el tribunal las exigencias del debido proceso de ley, el derecho de defensa, el artículo 69.8 de la Constitución, y los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, hay que decir, que ciertamente, tal como invoca el apelante, el testimonio de César Montero Mateo, no figura como ofertado en el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, ni admitido en el acta de apertura a juicio, tampoco consta en el expediente que haya sido propuesto conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, ni conforme al artículo 330 de dicho código. Consta por igual que mediante auto de apertura a juicio resultó excluido el certificado médico legal aludido precedentemente, por tanto, al valorar el tribunal de juicio las declaraciones en calidad de testigo de César Montero Mateo y el certificado médico legal a nombre de la víctima emitido por un centro médico, sin que ningunos de los dos citados elementos de pruebas hayan sido admitidos por el Juez de la Instrucción, ha incurrido en el vicio de incorporar al juicio prueba ilegal, por tanto, incurrió en inobservancia de la norma. Inobservancia que bien puede subsanar el tribunal de alzada por no constituir un gravamen que no se pueda suplir, por lo que procede acoger de forma parcial el recurso de apelación y decretar la exclusión de los referidos elementos probatorios, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Conviene abonar que la exclusión del testimonio de César Montero Mateo, en nada invalida el contenido probatorio, ni el valor que el tribunal de juicio le retuvo a las actas instrumentadas por la autoridad policial en ocasión de producirse el arresto del imputado, esto así, en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, que dispone cuales actas pueden incorporarse al juicio por su lectura [...] por lo que se infiere que la ausencia del testimonio del oficial actuante en el juicio donde se conoció el fondo del proceso no acarrea la nulidad del acto. No obstante a lo antes transcrito se debe destacar, que el tribunal a quo en los demás elementos probatorios sí realizó una correcta valoración como son las declaraciones del menor F.B.C, de 11 años de edad, testigo ocular que sorprendió al imputado apelante en el principio de ejecución realizado para cometer la tentativa del hecho atribuido y de las maniobras que éste utilizó en pos de lograr su objetivo, tal cual se desprende de sus declaraciones en el*

*anticipo de pruebas que le fue realizado por razones legales, válidamente recogido, admitido e incorporado al proceso, tal cual, descrito en el cuarto ordinal de esta decisión y en la descripción de los hechos probados que hizo el tribunal a quo, en el fundamento jurídico número 12 [...] "que mientras el hermano de la víctima de iniciales F.B.C. de once (11) años se trasladó al colmado y la menor de edad de iniciales B.B.C. de ocho años, también hermana de la menor de edad estaba entretenida con los demás niños (sacando almendras), vio cuando el acusado Desiderio Batista Alcántara, alias Yeyo, el mecánico, llamó a su hermana, la menor de edad, de iniciales D.B.D.O., a una casa en construcción próximo a donde jugaban, lugar donde pretendía violar sexualmente a la menor. Que el acusado no pudo lograr su cometido porque el menor de edad F.B.C. de once (11) años, a quién el acusado había enviado al colmado, llegó y lo encontró en el acto, por lo que el acusado soltó a la menor de edad y se fue a su motor, justo en ese momento llegó la madre de la menor de edad y cuando el acusado se percató de que los menores de edad contarían lo ocurrido, emprendió la huida" [...]; de igual manera las declaraciones de la menor de iniciales D.B.C., de ocho (08) años de edad, en el anticipo de pruebas que le fue realizado por razones legales, válidamente recogido, admitido e incorporado al proceso, tal cual, descrito en el cuarto ordinal de esta decisión y en la descripción de los hechos probados que hizo el tribunal a quo, en el fundamento jurídico número 12 [...] en el cual concatena y corrobora ambas declaraciones en el sentido de "que mientras el hermano de la víctima de iniciales F.B.C. de once (11) años se trasladó al colmado y la menor de edad de iniciales B.B.C. de ocho años, también hermana de la menor de edad estaba entretenida con los demás niños (sacando almendras), vio cuando el acusado Desiderio Batista Alcántara, alias Yeyo, el mecánico, llamó a su hermana, la menor de edad, de iniciales D.B.D.O., a una casa en construcción próximo a donde jugaban, lugar donde pretendía violar sexualmente a la menor. Las declaraciones del menor F.B.C, como las de la menor D.B.C., son contundentes y determinantes en señalar el principio de ejecución que inició el imputado recurrente caracterizándose la tentativa del delito de violación sexual, quien con artimañas, aprovechó la situación en que estos niños se encontraban desgranando almendras, que su madre no estaba en la casa, se ofrece ayudarles a retirar los coquitos de las almendras, les da dinero tanto a la niña como a sus hermanos y envía al mayor de 11 años a comprar azúcar y aprovecha su ausencia para agredir sexualmente a la menor, quien a punto de lograr su objetivo fue sorprendido por el menor F.B.C., con la menor víctima en sus piernas, con sus ropas abajo a punto de penetrar a la menor, por lo que*

*esta alzada entiende convincentes estos medios de pruebas para confirmar la sentencia recurrida, dado que aún en ausencia de los elementos de pruebas que han resultado excluidos, es decir, el testimonio de César Montero Mateo y el certificado médico a nombre de la víctima instrumentado por el centro médico, los restantes elementos de pruebas han conducido a la misma conclusión que arribó el tribunal juzgador respecto a la participación del imputado en los hechos atribuidos, los cuales se contraen al ilícito de tentativa de violación sexual cometido en perjuicio de una menor de dos (2) años de edad, cuyo nombre se omite por razones legales. En cuanto al certificado médico legal, a nombre de la menor de iniciales D.B.D.O., de 4 de años, de fecha 18 de enero del año 2021, expedido por la Dra. Patria Alejandra Díaz Perreiras, ginecóloga forense, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forense con asiento en este Distrito Judicial de Bahoruco, el cual establece que la niña presenta a la evaluación médica genital y paragenital forense normal. Al momento de la evaluación no se evidencia en su región vulvar ni su región anal ningún tipo de lesiones recientes ni antiguas. Se indica realizar pruebas virales; hepatitis B (HBSAG), hepatitis C (HCV), sífilis (VDRL), virus de inmunodeficiencia humana (HIV), referida al dpto. de psicología; se debe resaltar que dada las circunstancias de que el certificado médico legal es un instrumento que contiene actos propios de un acto médico, donde de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual del estado de salud de una persona y el mismo, es un documento probatorio de dicho estado, y más aún, si se ha podido constatar que el certificado médico de que se trata, fue instrumentado por un médico legista, con fe pública para ello, siendo expedido con las formalidades y requisitos exigidos por la ley para su formación, en ese sentido dicho certificado médico es válido; y que conforme los anticipos de pruebas realizados al menor F.B.C., de once (11) años y a la menor B. D. C., de ocho (08) años, queda comprobado de que el principio de ejecución efectuado por el imputado apelante se trató de que el acusado no pudo lograr su cometido porque el menor de edad F.B.C. de once (11) años, a quién el acusado había enviado al colmado, llegó y lo encontró en el acto, por lo que el acusado soltó a la menor de edad y se fue en su motor, sin lograr penetrarla [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Desiderio Batista Alcántara fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 2 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 letra c), de la Ley núm. 136-03, en

perjuicio de la menor de edad D. B. D. O., representada por su madre Juana Batista de Óleo. El imputado, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación, la corte *a qua* declaró, parcialmente, con lugar el recurso, dictó propia sentencia, y, en consecuencia, excluyó del proceso el testimonio del agente César Montero Mateo y el certificado médico expedido por la Dra. Ferreras, en el Hospital Municipal de Los Ríos, en fecha 16 de enero de 2021 a nombre de la menor D. B. C., por haber sido incorporados al proceso de manera ilegal; y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

4.2. La parte recurrente alega, de manera general, violación de preceptos constitucionales y de la normativa procesal penal vigente, referentes a la presunción de inocencia, a los criterios de interpretación cuando existen conflictos de derechos fundamentales, cuando coarten la libertad o establezcan sanciones procesales y a la valoración probatoria. En ese sentido, arguye que la jurisdicción de apelación, al excluir del proceso el testimonio del agente César Montero Mateo y el certificado médico expedido en fecha 16 de enero de 2021 por el Hospital Municipal de Los Ríos, a nombre de la víctima D. B. D. C., por tratarse de pruebas ilegalmente incorporadas al proceso, debido a que no fueron acogidas en el auto de apertura a juicio ni producidas válidamente en el juicio, debió emitir sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia probatoria.

4.2.1. En el caso de que se trata, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua*, al ponderar la pertinencia del vicio invocado, advirtió que los elementos probatorios cuestionados no traspasaban el tamiz de la legalidad exigida por la normativa procesal penal para su incorporación al proceso, en razón de que el testimonio del agente César Montero Mateo no fue ofertado en la acusación presentada por el Ministerio Público, no fue admitido en la fase de instrucción ni propuesto con arreglo a lo dispuesto por los artículos 305 y 330 del Código Procesal Penal y el referido certificado médico fue excluido del proceso, según consta en el auto de apertura a juicio; por lo cual entendió que esas inobservancias ameritaban ser subsanadas al no producir la nulidad de la actuación objeto de revisión.

4.2.2. Para ello, la corte *a qua* reflexionó que la exclusión del referido testimonio no invalidaba el contenido ni el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado a las actas instrumentadas por la autoridad policial al momento de producirse el arresto, las cuales fueron incorporadas al proceso mediante lectura, al haber sido válidamente establecidas las circunstancias que hacían materialmente imposible la incorporación de dicho testimonio al proceso, en consonancia con lo

dispuesto por el artículo 312 del Código Procesal Penal, criterio refrendado por la interpretación jurisprudencial dada por la corte de casación penal. De igual manera, resaltó que, si bien el certificado médico expedido a la víctima en fecha 16 de enero de 2021 por el Hospital Municipal de Los Ríos fue excluido del proceso en la fase de la audiencia preliminar; no es menos cierto que, entre los elementos probatorios que sustentan la tesis acusatoria se encuentra el certificado médico legal expedido en fecha 18 de enero de 2021, por la Dra. Patria Alejandra Díaz Ferreras, ginecóloga forense, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forense del Distrito Judicial de Bahuco, perito idóneo para su instrumentalización, por tratarse de un médico legista, con fe pública, ponderando así que dicho informe médico cumple con las formalidades y requisitos exigidos por la ley para su formación.

4.2.3. Entre los fundamentos expresados para suplir los motivos que dieron lugar a la confirmación del fallo condenatorio, esa instancia judicial señaló que el tribunal de juicio sí realizó, en los demás elementos probatorios, una correcta valoración, como son las declaraciones del menor F. B. C., de 11 años de edad, testigo ocular que sorprendió al imputado en el principio de ejecución realizado para cometer la tentativa del hecho atribuido y de las maniobras que utilizó con el fin de lograr su objetivo, el cual relató que mientras se trasladó al colmado y la menor de edad de iniciales B. B. C., de ocho años, también hermana de la menor de edad (víctima) estaba entretenida con los demás niños (sacando almendras), vio cuando el procesado llamó a su hermana, la menor de edad de iniciales D. B. D. O., a una casa en construcción próximo a donde jugaban, lugar donde pretendía violarla sexualmente. Que el mismo no logró su cometido debido a que él llegó y lo encontró en el acto, por lo cual este soltó a la menor de edad y se fue en su motor. Declaraciones estas que se encuentran enlazadas con las de la menor de iniciales D. B. C., de ocho (8) años de edad, también hermana de la víctima, quien corroboró haber visto cuando el imputado llamó a su hermana, la menor de edad de iniciales D. B. D. O., a una casa en construcción próximo a donde jugaban, lugar donde pretendía violarla sexualmente.

4.2.4. La jurisdicción de apelación, en la revalorización de las pruebas testimoniales anteriormente indicadas, sometidas al contradictorio, indicó que resultaron contundentes y determinantes para validar el fallo condenatorio emitido, al quedar establecido *el principio de ejecución que inició el acusado, caracterizándose la tentativa del delito de violación sexual, quien con artimañas, aprovechó la situación en que estos niños se encontraban desgranando almendras, que su madre*



*no estaba en la casa, se ofrece ayudarles a retirar los coquitos de las almendras, les da dinero tanto a la niña como a sus hermanos y envía al mayor de 11 años a comprar azúcar y aprovecha su ausencia para agredir sexualmente a la menor, quien a punto de lograr su objetivo fue sorprendido por el menor F.B.C., con la menor víctima en sus piernas, con sus ropas abajo a punto de penetrar a la menor.*

4.2.5. A tales fines conviene reiterar el criterio de esta alzada, relativo a que los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, dicha ponderación debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, sin incurrir en la valoración arbitraria o caprichosa de estos; como ocurrió en la especie, por lo que esta sala de casación penal pudo comprobar que la corte *a qua*, en su función revisora, actuó correctamente al excluir las pruebas incorporadas ilegalmente al proceso, y reiterar la sentencia de primer grado, tras comprobar que los demás elementos de pruebas, legítimamente obtenidos, resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y destruir la presunción de inocencia que le asiste, fuera de toda duda legal, no evidenciándose violación a preceptos constitucionales o legales como ha planteado el recurrente.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **5. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Desiderio Batista Alcántara, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **7. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Desiderio Batista Alcántara, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0615

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	César Augusto Medina Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo Rosario, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Mario Arturo Álvarez Payamps, Licdas. Natalia Carolina Grullón Estrella y Jossy Mariel Pimentel.
<b>Recurridos:</b>	Silverio Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por César Augusto Medina

Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0013932-8, domiciliado y residente en la avenida Isabel Aguiar, Condominio Santo Domingo, edificio 24, apartamento 402, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 809-706-6272, imputado y civilmente demandado; Real Data, S. R. L., organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida 30 de Mayo, núm. 17, apartamento núm. 202, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Seguros Universal, S. A., organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la calle Fantino Falco esquina calle Lope de Vega, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Silverio Díaz, Mariela Familia Pérez, Ana Liz Delgado Galván y Carolina de los Santos Oviedo, a través de su abogada representante, la Dra. Reinalda C. Gómez Rojas, en fecha once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 070-2021-SPEN-00078, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte; en consecuencia dicta sentencia propia, y en consecuencia, dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, ordenando que la sentencia recurrida sea oponible a la entidad Seguros Universal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *Rechaza el recurso interpuesto por imputado César Augusto Medina Castillo y Real Data S. R. L., a través de sus abogados representantes los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramía, J. Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia Carolina Grullón Estrella, Jossy Mariel Pimentel y Mario Arturo Álvarez Payamps, en fecha once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 070-2021-SPEN-00078, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por los motivos anteriormente indicados.* **TERCERO:** *Confirma las demás partes de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **CUARTO:** *Compensa*

*las costas respecto a las partes querellantes y actores civiles; respecto a las partes imputadas las condena al pago de las costas penal del proceso, por haber sido rechazado su recurso de apelación. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, mediante sentencia penal núm. 070-2021-SPEN-00078 de fecha 20 de abril de 2021, declaró, en el aspecto penal, al acusado César Augusto Medina Castillo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Yerisander Díaz Familia; en consecuencia, fue condenado a 2 años de prisión, suspendidos condicionalmente en su totalidad, más al pago de una multa de 15 salarios mínimos del sector público centralizado, en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, fue condenado junto con la compañía Real Data, S. R. L., tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por el monto de un millón quinientos cincuenta mil pesos (RD\$1,550,000.00), dividido de la siguiente manera: a) Mariela Familia Pérez la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00); b) Silverio Díaz Montero la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00); c) Yendry Alexander la suma de un millón pesos (RD\$1,000,000.00); e)[sic] Nathaly de los Santos de los Santos, la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación al recurso de casación antes descrito, en fecha 1 de julio de 2022, por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, actuando en representación de Silverio Díaz, Mariela Familia Pérez, Ana Liz Delgado Galván, Carolina de los Santos Oviedo y José Altagracia de los Santos Vidal, parte querellante constituidos en parte civil.

1.4. Mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00210, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2023, fue declarada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por César Augusto Medina Castillo, Real Data, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., fue fijada audiencia pública para el día 4 de abril de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Pablo Rosario, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio,

Natalia Carolina Grullón Estrella, Jossy Mariel Pimentel y Mario Arturo Álvarez Payamps, en representación de César Augusto Medina Castillo, Real Data, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de apelación [sic], por estar siendo interpuesto conforme a las reglas de derechos vigentes que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, revocar parcialmente la sentencia penal número 1419-2022-SEEN-00099, emitida en fecha 17 de mayo de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, ordenar el conocimiento de un nuevo juicio a las demás partes, ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia impugnada por las violaciones sustanciales en que se incurrieron. Tercero: Condenar al querellante y actor civil, señores Silverio Díaz Montero y Marianela Familia Pérez, Ana Liz Delgado Galván, Carolina de los Santos Oviedo y José Altagracia de los Santos Vidal, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia Carolina Grullón Estrella, Jossy Mariel Pimentel y Mario Arturo Álvarez Payamps, por haberlas avanzado los mismos en su mayor parte.*

1.5. El Lcdo. Wilson Soto, por sí y por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, en representación de Silverio Díaz, Mariela Familia Pérez, Ana Liz Delgado Galván, Carolina de los Santos Oviedo y José Altagracia de los Santos Vidal, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declaréis regular y válido, el presente escrito de contestación e intervención, por aplicación de los artículos 123 y 419 del Código Procesal Penal y, en cuanto al fondo, que el mismo, sea rechazado por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito, condenando dicha parte al pago de las costas civiles causadas en grado de casación en favor y provecho de la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad y al imputado al pago de las costas penales.*

1.6. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor César Augusto Medina Castillo, Real Data, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia número 1419-2022-SEEN-00099, de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que dicha decisión contiene*

motivos que permiten determinar que el razonamiento desenvuelto por la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, al observar que los medios invocados por los recurrentes, como omisión de estatuir, denegación de justicia, errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, no existen en la sentencia recurrida, ya que la misma se enmarca en un estricto respeto al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **2. Medios en los cuales fundamentan el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes enuncian los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Omisión de estatuir y denegación de justicia.* **Segundo Medio:** *Errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas: retención de falta.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente establece lo siguiente:

La sentencia impugnada contiene omisión de estatuir y denegación de justicia. El tribunal a-quo en audiencia de fecha 6 de agosto de 2019 –segunda audiencia del caso de marras–, rechazó una solicitud de prórroga de documentos solicitados por los hoy recurrentes estableciendo lo plasmado en el numeral 5 de la sentencia atacada: “El tribunal luego del análisis del expediente ha podido advertir que en fecha 28/5/2019 mediante sentencia in voce, fue ordenada la comunicación recíproca entre las partes en un plazo de 30 días, y se fijó el conocimiento para una nueva audiencia en fecha 06/08/2019, habiendo transcurrido más de dos meses, tiempo que se estima pertinente a los fines de que la parte demandante depositara los documentos que entendiera necesario para hacer valer en el presente proceso, razón por la cual rechaza la solicitud de prórroga de documentos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva”[Sic]. La denegación de justicia ha sido definida como la negativa por parte de un tribunal de examinar un asunto que se le ha sometido y a pronunciar un fallo sobre él. Por otra parte, se

considera que se viola el derecho de defensa en aquellos casos en el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso. La hoy recurrente, entidad Seguros Universal, S. A., depositó en fecha 11 de febrero de 2022, ante la secretaría del Juzgado de Paz que dictó la sentencia de fondo un escrito de contestación al recurso de apelación penal interpuesto por los querellantes Silverio Díaz Montero y Mariela Familia Pérez, Ana Liz Delgado Galván y Carolina de los Santos Oviedo, el cual fue formalizado en la audiencia pública de fecha 19 de abril de 2022, bajo el amparo de los principios que rigen durante el proceso del juicio penal, puesto que fue oral, inmediato, contradictorio y público, sin embargo, no fue respondido por la sentencia impugnada. En esa línea, los defectos sustanciales del recurso de apelación parcial interpuesto consistieron en la violación a los principios antes mencionados y conceptualizados, puesto que si bien es cierto que se desarrollan dos medios por separados, no menos cierto es que al momento de concluir, la parte recurrente no realiza alusión alguna en contra de la sentencia impugnada, muy por el contrario sus conclusiones versan simplemente sobre sus pretensiones iniciales de la querrela con constitución en actor civil. Más allá de lo anterior, incluso resulta que el recurrente se contradice así mismo en sus motivaciones contra la entidad Seguros Universal, S. A., ya que la misma reconoce expresamente que olvidó pronunciar sus conclusiones formales en oponibilidad contra dicha parte, ahora planea justificar lo anterior en la excusa de que dichas conclusiones ya estaban vertidas en el escrito de querrela con constitución en actor civil admitido por el auto de apertura a juicio. A pesar de lo anterior, la parte recurrente debe recordar que los principios que rigen el juicio son un entramado transversal y dependiente para la confección del juicio. Y es que, no podemos hablar de contradicción a la presentación de las partes sin antes este materialice sus pretensiones.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación señalan lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la Corte a-qua reproduce las mismas dolencias del fallo del tribunal de fondo, al motivar el fallo en las declaraciones hechas por el testigo a cargo, señor Marcos Mateo Quevedo, considerándolo lógico y coherente con la forma y circunstancias en las que ocurrió el accidente. Lo anterior, lo sostiene sobre la supuesta base que la interpretación probatoria en conjunto revela lo siguiente: el referido vehículo tipo jeepeta realizaba el giro o doblaje en momentos de que ya el conductor de la motocicleta había avanzado lo suficiente en la vía, por lo que, ante el viraje inesperado de la jeepeta no pudo



maniobrar para detenerse, produciéndose inevitablemente el accidente. De lo anteriormente transcrito se puede deducir razonablemente que, la corte o qua realizó un uso acomodaticio y simplista de las declaraciones del testigo, puesto que a todas luces no empleó la lógica en su razonamiento, ya que no cotejó correctamente las declaraciones. Lo anterior se corrobora con las cuestiones expuestas en nuestro recurso de apelación que aún no responde el tribunal, a saber: "a) iba a 100 metros de distancia del de cuyus, por lo que habría que cuestionar si es una distancia con la cual se puede tener buena visibilidad a las 10:00 de la noche. La jeepeta negra Hyundai iba por la Cayetano Germosén entrando hacia el club Banreservas cuando impacta al motorista, lo que cuestiona ¿cómo alguien pueda impactar a otra persona de lado? Por todo lo dicho, la parte recurrente cuestiona seria y de manera fuerte la credibilidad de las declaraciones del testigo y considera que, las manifestaciones de los referidos declarantes presentan características propias de una escena en la que a los actores se les ha dicho qué decir, pero han tenido que improvisar e improvisaron pésimamente.

### **3. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En tanto al segundo medio planteado por los querellantes y actores civiles, en el cual denuncian que la sentencia deviene en contradictoria en el entendido de que no declara las condenaciones en el aspecto civil oponibles a la compañía aseguradora, ya que la misma fue puesta en causa, estableciéndose que no se procedió a la declaratoria en oponibilidad en virtud de que el abogado no las solicitó en sus conclusiones; respecto a estos argumentos esta Alzada ha podido verificar lo siguiente de lo contenido en la sentencia recurrida: a. Que en sus conclusiones el abogado de las partes querellantes y actores civiles estableció lo siguiente: "Primero: [...]". b. En sus réplicas el abogado de la parte querellante indicó: "Que la sentencia a intervenir sea oponible a la compañía aseguradora; ratificamos". Esta corte verifica que dentro de la glosa procesal valorada por el a quo consta una certificación expedida en fecha 25 de enero de 2019 por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se certifica que "de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por Seguros Universal, se comprobó que la póliza de vehículo de motor núm. AU-154172 fue emitida por dicha compañía a nombre de Real Data, S. R. L., emitida, con vigencia comprendida del 29 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2021. En ese mismo orden se pudo verificar que en esa póliza figura como asegurado el

vehículo marca Hyundai, chasis núm. KMHST81CBGU488029. Luego de establecida la cuestión anterior es de lugar señalar que el tribunal no declaró la oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora porque alegadamente “el abogado de la parte querellante no lo solicitó en sus conclusiones”, en esas atenciones tal como se pudo establecer anteriormente, el abogado de las partes querellantes en sus réplicas manifestaron formalmente su solicitud de que sea oponible la sentencia a la compañía aseguradora puesta en causa en el presente proceso, verificándose además que lo solicitado en dicha réplica fue objeto de contestación por las demás partes del proceso, por lo que, comprueba esta alzada que el órgano sentenciador ciertamente incurre en el error alegado por el recurrente, al establecer que resulta improcedente la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora del vehículo causante del siniestro en el presente proceso. En ese sentido es preciso indicar, para lo que aquí importa, que el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de la cobertura de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación. [...]”. Que para el caso que nos ocupa, habiéndose probado válidamente la cobertura por parte de la compañía aseguradora Seguros Universal, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 25 de enero del año 2019, en esa tesitura, luego de analizar las normas precedentemente descritas, y en virtud de lo establecido por los recurrentes, los cuales guardan razón en el aspecto de que la sentencia objeto del presente recurso, debe ser oponible a la compañía aseguradora, corresponde declarar la decisión común y oponible hasta el límite de la póliza del vehículo asegurado causante del accidente [...]. Que las partes imputadas en su primer motivo de apelación aducen falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, respecto de las declaraciones del señor Marcos Mateo Quevedo; esta Sala, luego de analizar la sentencia objeto de apelación, ha podido advertir que en sus declaraciones ante el tribunal de primer grado, en calidad de testigo, el señor Marcos Mateo Quevedo manifestó lo siguiente: “[...] estoy aquí porque el 19 de enero, vi un accidente frente al club Banreservas, el vehículo que venía por la Cayetano Germosén a entrar para el club yo iba por la Luperón bajando como el que va para

el 12, el motorista que iba a 100 metro delante de mí, se le metió una jeepeta negra Hyundai donde él iba por su derecha el motorista y ahí lo impactó y en el momento perdió la vida y por eso yo estoy aquí; [...] él trató de defenderse y la jeepeta se le metió lo impactó y perdió la vida ahí mismo [...]. Que el tribunal a-quo al ponderar las declaraciones del referido testigo, indicó, entre otras cosas, lo siguiente: "que dichas declaraciones merecen credibilidad, pues contiene un relato claro, coherente y lógico". (Ver página 11 de la sentencia recurrida). Que, al entender de esta alzada, el referido testimonio fue lógico y coherente en establecer la forma y circunstancias en las que ocurre el accidente, al indicar que la jeepeta impactó al motorista que iba a la derecha y en el momento perdió la vida; y más aún cuando se trató de un testigo presencial del hecho que para el tribunal a-quo mereció entera credibilidad y resultar suficiente para incriminar al encartado. Que asimismo ha podido apreciar esta alzada que, las declaraciones del testigo presencial se encuentran robustecidas por las pruebas ilustrativas sometidas al debate, consistentes en fotografías del vehículo conducido por el imputado y en ese sentido, si bien es cierto que, se aprecia a través de estas que dicho vehículo presenta daños en el lateral delantero derecho, basado en lo cual el recurrente alega que fue este el que recibió el impacto, no es menos cierto que, la ubicación exacta de dichos daños (anterior a la división de las puertas delantera y trasera) revela que el referido vehículo tipo jeepeta realizaba el giro o doblaje en momentos en que ya el conductor de la motocicleta había avanzado lo suficiente en la vía, por lo que, ante el viraje inesperado de la jeepeta no pudo maniobrar para detenerse, produciéndose inevitablemente el impacto que, aunque ciertamente lo hace la motocicleta a la jeepeta, sin embargo, la causa eficiente y generadora del accidente obedeció al manejo temerario, a alta velocidad y sin tomar las debidas previsiones previo a doblar por parte del conductor de la jeepeta. [Sic].

4. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado César Augusto Medina Castillo fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 2 años de prisión, suspendidos condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa de 15 salarios mínimos del sector público centralizado, en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Yerisander Díaz Familia; en el aspecto civil, fue condenado, junto con la compañía Real Data, S. R. L., tercero civilmente

responsable, al pago de una indemnización por el monto de un millón quinientos cincuenta mil pesos (RD\$1,550,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles. No conforme con la referida decisión recurrieron en apelación el acusado, la persona civilmente demandada, así como los querellantes y actores civiles, la Corte *a qua* rechazó el recurso de la parte acusada y acogió, parcialmente, el de los querellantes, ordenando la oponibilidad de la decisión apelada a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A.

4.2. En sus reparos contra el fallo impugnado, los recurrentes invocan el vicio de denegación de justicia, sobre la base de que en audiencia de fecha 6 de agosto de 2019, el tribunal de primer grado rechazó una solicitud de prórroga de documentos señalando que: *El Tribunal luego del análisis del expediente ha podido advertir que en fecha 28/5/2019 mediante sentencia in voce, fue ordenada la comunicación recíproca entre las partes en un plazo de 30 días, y se fijó el conocimiento para una nueva audiencia en fecha 06/08/2019, habiendo transcurrido más de dos meses, tiempo que se estima pertinente a los fines de que la parte demandante depositara los documentos que entendiera necesario para hacer valer en el presente proceso, razón por la cual rechaza la solicitud de prórroga de documentos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva* [sic]. En ese sentido, la parte recurrente advierte que la denegación de justicia ha sido definida como la negativa por parte de un tribunal de examinar un asunto que se le ha sometido y a pronunciar un fallo sobre él.

4.2.1. Sobre el particular, la sala de casación penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, específicamente el recurso de apelación y las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, que el fundamento planteado constituye un medio nuevo en casación, puesto que, no fue formulado por ante esa instancia judicial pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional.

4.2.2. Los recurrentes alegan, además, violación al derecho de defensa, para lo cual establecen que la jurisdicción de apelación omitió estatuir con respecto a lo planteado en el escrito de contestación

depositado contra el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, mediante el cual la entidad Seguros Universal, S. A., establecía como defecto sustancial de ese recurso, el hecho de que pretendían la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, aun cuando reconocieron que no fue solicitado en las conclusiones principales, y justificaron sus pretensiones con la excusa de que se encontraba plasmada en el escrito de querrela con constitución en actor civil admitido en el auto de apertura a juicio.

4.2.3. Con relación al aspecto cuestionado, la Corte *a qua* comprobó, mediante el examen de la decisión emitida por el tribunal de juicio, que, si bien los querellantes y actores civiles, en sus conclusiones principales, no solicitaron la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora; no es menos cierto que, cuando esa parte del proceso replicó las conclusiones dadas por la defensa técnica de la parte acusada, hoy recurrentes en casación, solicitó, formalmente, la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, advirtiendo esa alzada, en ese sentido, la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal de primer grado, al no contestar su solicitud; por lo cual, la jurisdicción de apelación, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, consistente en la certificación de la Superintendencia de Seguros, expedida en fecha 25 de mayo de 2019, procedió a emitir propia sentencia, declarando la oponibilidad de la decisión dada por el tribunal de primer grado a Seguros Universal, S. A., hasta el monto del límite de la póliza; por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, aspecto que no ha sido refutado por los recurrentes.

4.2.4. La parte recurrente también plantea que la corte de apelación incurrió en las mismas falencias del tribunal de juicio, al sustentar su fallo en las declaraciones del testigo presencial, Marcos Mateo Quevedo, haciendo un uso acomodaticio y simplista de este testimonio, sin observar que él iba a una distancia de 100 metros de la víctima, lo que genera dudas de si pudo tener buena visibilidad a las 10:00 de la noche; y que además, los golpes sufridos por la jeepeta fueron de lado, no siendo comprensible cómo alguien pudo impactar de lado; por lo que, a consideración de los recurrentes, se trató de un testimonio que carece de credibilidad.

4.2.5. En lo referente a la prueba testimonial cuestionada, la jurisdicción *a qua* observó, en su revalorización, que el tribunal de juicio estimó las declaraciones del testigo presencial Marcos Mateo Quevedo, como creíbles al contener un relato claro, coherente y lógico, pues este indicó que: [...] *estoy aquí porque el 19 de enero, vi un accidente frente*

*al club Banreservas, el vehículo que venía por la Cayetano Germosén a entrar para el club yo iba por la Luperón bajando como el que va para el 12, el motorista que iba a 100 metro delante de mí, se le metió una jeepeta negra Hyundai donde él iba por su derecha el motorista y ahí lo impactó y en el momento perdió la vida y por eso yo estoy aquí; [...] él trato de defenderse y la jeepeta se le metió lo impactó y perdió la vida ahí mismo.* Asimismo, esa alzada ponderó que se trató de un testimonio lógico y coherente en establecer la forma y circunstancias en las cuales ocurrió el accidente, más aun tratándose de un testigo presencial cuyo testimonio se encuentra fortalecido por las pruebas ilustrativas sometidas al debate, consistentes en fotografías del vehículo conducido por el imputado, donde se evidencia los daños sufridos producto del giro o doblaje inesperado que realizó para cruzar la avenida Luperón en momentos en que la víctima había avanzado considerablemente en esa vía.

4.2.6. En el caso de que se trata, no resulta censurable que la corte de apelación haya validado la actuación del juez de la inmediación, dado que este justificó, satisfactoriamente, los motivos por los cuales otorgó valor probatorio al testimonio del señor Marcos Mateo Quevedo. En ese sentido, conviene precisar que ha sido juzgado que el juez que está en mejores condiciones para apreciar la prueba testimonial es el de la inmediación, ya que es quien percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo, siempre y cuando la valoración sea realizada conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, aspectos estos que han sido cumplidos a cabalidad; por consiguiente, tal como apreció la jurisdicción de apelación, no existen vicios contra la actuación del juez de la inmediación en la valoración de la prueba testimonial, la cual se relaciona con los demás elementos de pruebas sometidos al contradictorio; por lo cual, la sala de casación penal advierte que las pruebas valoradas resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al acusado, al comprometer su responsabilidad en el hecho juzgado.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **5. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **7. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Augusto Medina Castillo, Real Data, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia; confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente César Augusto Medina Castillo, al pago de las costas penales del proceso, y a este, junto con Real Data, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción en favor y provecho de la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0616

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Erick José Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Cuevas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación incoado por Erick José Sánchez, dominicano, mayor de edad, unión libre, empacador de guineos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0041390-7, con domicilio en la calle principal, núm. 26, Barrio Viejo, Maizal, municipio Esperanza, provincia Valverde, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO), imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SS-SEN-00086, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público del Distrito Judicial de Valverde a nombre y representación del imputado Erick José Sánchez, contra de la sentencia número 965-2020-SSEN-00026 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, al abogado de la defensa y al Ministerio Público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2020-SSEN-00026, de fecha 20 de febrero de 2020, declaró al imputado Erick José Sánchez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00237 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2023, fue declarada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Erick José Sánchez, fue fijada audiencia pública para el día 4 de abril de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Luis Cuevas, defensor público, en representación de Erick José Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida, y sea acogida la suspensión total de la pena, bajo las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Costas de oficio.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: **Único:** *Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Erick José Sánchez en contra de la sentencia número 359-2021-SSEN-00086 del 15 de octubre de 2021, dictada*

*por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y dejó establecido que al imputado se le ocupó en el bolsillo delantero derecho del pantalón, la droga decomisada, por lo que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas y con ello estableciendo la culpabilidad de tráfico de drogas del imputado en los hechos endilgados, por lo que carecen de fundamentos los medios invocados en el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución Núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **2. Medios en los cuales se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente plantea los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba y errónea aplicación de una norma jurídica con relación al artículo 224.1 y 175 del Código Procesal Penal, en cuanto a la sospecha razonable. Segundo medio:* *Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias. (Art. 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente establece lo siguiente:

La Corte de Apelación erró al aplicar lo dispuesto en los artículos 224.1 y 175 del Código Procesal Penal, en razón de que la misma justifica el arresto practicado al imputado en el hecho de que su detención fue al momento en que se realizaba labores de patrullaje, y de un operativo realizado en la calle del canal, próximo a la parcela de Frank del distrito municipal de Maizal, municipio de Esperanza, y no hubo violación del artículo 224.1 del Código Procesal Penal. Esta aseveración que hace la Corte se aparta totalmente a lo que fundamenta una sospecha legítima conforme al artículo 175 del CPP, ya que no es cierto, que

porque unos agentes estén en labores de patrullaje u operativo puedan registrar a todo el ciudadano que ellos les parezca, porque de ser así estaríamos en un Estado violatorio de derechos, como al derecho de libre tránsito; otra situación sería, si esos agentes hubieran estado en un chequeo militar que lógicamente por la labor diaria que realizan tienen que hacer chequeos rutinarios; pero, en el caso, tal como reposa en el acta, el imputado estaba al lado de una motocicleta, no había motivo alguno para su registro y arresto, no se vio al imputado sacar nada de su ropa, no se vio al imputado con más personas, no se vio al imputado en actividades ilícitas de venta, no había por consiguiente ningún motivo que diera al traste a esos oficiales requisar al imputado. Debemos destacar que la sospecha legítima debe estar amparada en fundamentos objetivos y no en el aspecto subjetivo del agente actuante, y más que conforme reposa en la declaración del agente, transcrita en la sentencia hoy recurrida, el mismo no justifica en qué consistió esa "famosa sospecha", por lo que la corte debió acoger el recurso y ordenar la absolucón del imputado recurrente o enviar a un nuevo juicio.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

La Corte de Apelación dictó una sentencia contraria a la Suprema Corte de Justicia, en razón del principio de motivación, ya que al momento de responder las conclusiones subsidiarias de la defensa técnica del imputado en cuanto a la suspensión de la pena, solo se limitó a decir "se rechazan además las conclusiones subsidiarias, en el sentido de que esta honorable corte proceda a suspender la pena conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que hacemos nuestro el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia que expresa que "esta figura, es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo" (fundamento 13 pág. 9 sentencia recurrida); por consiguiente, responder que la suspensión es una "figura facultativa del tribunal, no reúne los requisitos mínimos de una motivación, violentando así lo dispuesto en decisiones de la Suprema Corte de Justicia, núm. 3, B.J. 1136, página 251 y, sentencia núm. 1, B.J. 1135, página 255, y en la sentencia TC/0009/13 dictada por el Tribunal Constitucional, que consagran la obligación de motivar las decisiones.

### **3. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*En relación a la queja del recurrente en el sentido de que "no se puede establecer la flagrancia y la sospecha razonable, es decir, para*

*poder establecer esta figura jurídica es necesario que estén presente los requisitos del artículo 224.1 del Código Procesal Penal”, en ese sentido entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en lo concerniente a que en dicha acta no consta que el oficial actuante tuviera un motivo razonablemente o sospecha razonable y que lo requisara sin ninguna causa probable”. Contrario a lo aducido por el recurrente, al momento de su detención se trataba labores de patrullaje, y de un operativo realizado en la calle del canal, próximo a la parcela de Frank, del Distrito Municipal de Maizal, Municipio de Esperanza, como se hace constar en los fundamentos jurídicos Nos. 6 y 7 de esta sentencia. Es decir, que se está ante una actuación válida, que en modo alguno puede traducirse a una violación del artículo 224.1 del Código Procesal Penal. Sobre ese tipo de registro, buscando drogas en la ropa interior de una persona, la Corte ha fijado la doctrina y que hace suya esta Primera Sala (Fundamento Jurídico I, Sentencia No. 0942/2008-CCP de fecha Diecinueve (19) de Agosto del (2008), Fundamento Jurídico No. 3 Sentencia No.0602-2010 C.P.P. de fecha Dieciséis (16) de Junio del año Dos Mil Diez (2010), en el sentido: “Que en el Proceso Penal la persecución del delito exige, en la gran mayoría de los casos, la adopción de medidas de investigación o de naturaleza cautelar que implican una restricción de los más preciados derechos del individuo. Entre ellas destacan las requisas, que afectan unas veces la libertad de movimientos, la intimidad y la dignidad humana, y destacan las intervenciones corporales que afectan la integridad física, la intimidad personal y la dignidad humana. Es pacífico tanto en doctrina como en jurisprudencia que esos valores y derechos fundamentales no son absolutos, es decir, que tienen límites, y esos límites pueden resultar de su conflicto con otros valores constitucionales como son el interés público, o el límite puede establecerlo la ley, que es el caso de la especie. El Código Procesal Penal establece la forma en que pueden afectarse esos derechos y como vía de consecuencia la forma en que deben hacerse las requisas y las intervenciones corporales. Podemos decir que esas afectaciones a derechos fundamentales se tratan de medidas de investigación que se realizan sobre el cuerpo de las personas, o en el interior del mismo, sin necesidad de obtener su consentimiento y por medio de la coacción directa si es preciso, con el fin de descubrir circunstancias fácticas de interés para el proceso, en relación con el estado físico o psíquico del sujeto, o para encontrar huellas reflejadas en él u objetos. Constituyen requisitos ineludibles para su admisibilidad que sean practicadas de acuerdo a lo que establecen las leyes. En el caso en concreto y con relación a la requisita en los pampers de las coimputadas, el artículo 176 del Código Procesal*

*Penal regula el registro de personas y no establece que se requiera orden judicial. Establece que deben practicarse respetando el pudor y la dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El acta que se levanta al afecto puede ser incorporada al juicio por medio de su lectura". 12." Es oportuno señalar que imputado Erick José Sánchez Fernández (A) Bley, por el hecho de éste al notar la presencia de los miembros de esta Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), y al mostrar un perfil sospechoso y nervioso, intentando emprender la huida hacia unos matorrales, no logrando su objetivo. Que estos le manifestaron que tenían la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias llevaba sustancias controladas (drogas) o arma de fuego, invitándole a que exhibiera lo que llevaba consigo. Por lo expuesto anteriormente, la queja planteada y el recurso en su totalidad, debe ser Desestimado. 13." Se rechazan las conclusiones presentadas por el licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel (Defensor Público del Distrito Judicial de Valverde Defensa Técnica, del imputado Erick José Sánchez Fernández, en el sentido de "se dicte directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma", toda vez que para ello es necesario que la sentencia impugnada contenga los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso. Se rechazan en el sentido de que esta Primera Sala de la Corte declare la absolución del imputado", toda vez que la acusación les presentó a los jueces del a quo, pruebas de cargo suficientes que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia previstos en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del código procesal penal. Se rechazan además las conclusiones subsidiarias, en el sentido de "que esta honorable Corte proceda a suspender la pena conforme lo establece 341 del Código Procesal Penal", toda vez que hacemos nuestro el razonamiento de la Suprema Corte de justicia que expresa que "esta figura jurídica, es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo; advirtiendo esta alzada que la Corte a-qua no incurrió el vicio invocado". (SCJ Sentencia núm. 96 de fecha 13 del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) [sic].*

#### **4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El imputado Erick José Sánchez fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al haber incurrido en una errónea valoración de las pruebas y de la norma jurídica -artículos 224.1 y 175 del Código Procesal Penal-. Plantea, de manera específica, que no fueron debidamente establecidos los motivos razonables que ocasionaron su registro y arresto; puesto que, la simple indicación de que los agentes se encontraban en labores de patrullaje y en un operativo, a la consideración del recurrente, no es motivo suficiente. Asimismo, señala que se encontraba al lado de una motocicleta y que no fue visto sacar nada de su ropa, no andaba con más personas ni se encontraba en actividades ilícitas.

4.2.1. En el caso de que se trata, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo denunciado por el recurrente, que la corte *a qua* mediante la revalorización de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, comprobó que hubo una idónea interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 224.1 del Código Procesal Penal que consagra la flagrancia como una excepción en el arresto, sin necesidad de una orden judicial; y el artículo 175 del citado texto legal que regula el registro de personas, para ello, observó, al igual que el tribunal de juicio, que el recurrente fue requisado y apresado durante la realización de labores de patrullaje y de un operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), debido a que este al percatarse de la presencia de los agentes se puso nervioso e intentó huir hacia unos matorrales, razones por las cuales le fue informado de la sospecha razonada de que entre sus ropas o pertenencias llevaba sustancias controladas (droga) o arma de fuego, invitándole a que exhibiera lo que llevaba consigo. Que, ante la negativa del recurrente, los agentes procedieron a realizar el registro siendo ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón 41.28 gramos de cocaína clorhidratada, según consta en el acta de registro y el certificado de análisis químico forense aportado al proceso.

4.2.2. Los motivos expuestos por la corte *a qua* sobre la base de lo estipulado en la normativa procesal penal y la jurisprudencia, ponen de manifiesto que la legalidad de la actuación de los agentes actuantes tiene como fundamento las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal, el cual dispone que antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo; sin que esa actuación pueda traducirse en la vulneración de las disposiciones del artículo 224 del citado texto legal; más aún, cuando el arresto del recurrente obedeció a la flagrancia del ilícito penal juzgado, considerada como una de las excepciones al arresto, permitiendo su realización sin la existencia de una orden judicial motivada.

4.2.3. Sobre el aspecto en discusión, conviene reafirmar el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala de Casación penal, al resultar evidente que los agentes policiales actuantes percibieron en el imputado sospechas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito, el cual establece esta circunstancia como un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal. Aspecto que supone ponderar, *prima facie*, la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha fundada de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en tal sentido, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”. Tal como ocurrió en el caso, donde la actitud del recurrente, al intentar huir del lugar ante la presencia de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), generó en estos sospechas fundadas, procediendo así a su registro y ocupación de la sustancia ilícita que configura el tipo penal establecido en la acusación; quedando así evidenciado la improcedencia del vicio argüido al haber ponderado la jurisdicción de apelación debidamente la actuación realizada por el juez de la inmediatez en la valoración de las pruebas y aplicación de la norma jurídica.

4.3. Con respecto al alegato de que la decisión impugnada resulta contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias, debido a que mediante conclusiones subsidiarias le solicitó a la corte *a qua* la suspensión condicional de la pena y no fue debidamente motivada su decisión; en la especie, el examen de lo juzgado por esa instancia judicial evidencia que dicha crítica constituye, más bien, la inconformidad del recurrente con el rechazo de su petición, que la configuración del vicio alegado; no obstante, en virtud de la solución que se le dará a la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada ante esta sala de casación penal, no resulta apropiado profundizar sobre el aspecto cuestionado; por lo cual solo procede el examen de la referida solicitud.

4.3.1 Sobre el particular, conviene enfatizar que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código



Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que se expresa en el siguiente sentido: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.3.2. De lo antes transcrito se puede advertir que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.3.3. En este sentido, la Sala de Casación penal ha razonado, en casos similares, que la pena puede ser suspendida tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de re-inserción, el estado de las cárceles, las características personales del imputado (sus oportunidades laborales y de superación personal), y la gravedad del daño causado en la víctima; además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado penalmente con anterioridad; de ahí que, procede hacer uso de esa figura jurídica y suspender la pena, parcialmente, en atención a sus características particulares y por no constituir la privación total de libertad, en este caso, la solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad; por consiguiente, esta alzada, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, acoge parcialmente el presente recurso de casación, casa por vía de supresión sin envío, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, modifica la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, tal

como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, siendo rechazados los demás aspectos impugnados.

### **5. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Erick José Sánchez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

### **6. De la notificación al juez de la ejecución de la penal.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **7. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto por Erick José Sánchez, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; por consiguiente, suspende condicionalmente, de manera parcial, la pena impuesta contra el ciudadano Erick José Sánchez, por lo que fija en un período de 2 años suspensivos y los 3 restantes en privación de libertad, bajo las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada; y rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0617

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edison Saya o Modestico Batista.
<b>Abogada:</b>	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edison Saya o Modestico Batista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 27 de Febrero, núm. 62, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, abogada adscrita a la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Edison Saya, también individualizado como Modestico Batista, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), contra de la sentencia marcada con el número 249-02-2022-SEEN-00105, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Edison Saya, también individualizado como Modestico Batista, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2022-SEEN-00105, de fecha 5 de julio de 2022, declaró al acusado Edison Saya o Modestico Batista, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-17, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Edual Sánchez; en consecuencia, lo condenó a 3 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00364, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2023, fue declarada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Edison Saya o Modestico Batista, fue fijada audiencia pública para el día 25 de abril de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, actuando en representación de Edison Saya o Modestico Batista, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 502-01-2022-SEEN-00140, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, tenga a bien asumir su propia decisión y acoger en favor del ciudadano imputado la figura de*

*la suspensión condicional de la pena, suspender un año y un mes preso y un año y once meses suspendidos, estableciendo este tribunal de alzada las reglas que entienda pertinente. Tercero: De manera subsidiaria de no acoger nuestro pedimento principal, tenga a bien enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Edison Saya o Modestico Batista en contra de la sentencia núm. 502-01-2022-SEN-00140, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que el medio invocado por el recurrente, vale decir, sentencia manifiestamente infundada, no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, carecen de fundamentos los aspectos planteados en el recurso, ya que la sentencia recurrida contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios y la pena impuesta de tres (3) años de reclusión se corresponde con el hecho probado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **2. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente enuncia el medio de casación siguiente:

*Único Medio: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales de Derechos Humanos. Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente establece lo siguiente:

La corte de apelación no realizó una buena valoración del recurso, no verificó que existe una falta de motivación de la pena, violando así las disposiciones del artículo 24 y 334.3 del Código Procesal Penal, al no contener las razones por las cuales impuso 3 años de reclusión mayor y no acogió la solicitud de suspensión condicional de la pena como lo solicitó la defensa. El imputado fue enviado a una cárcel sin tomar en consideración sus características particulares, solo fue especificado que la pena tenía como fundamentos los criterios 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, debió valorarse el estado de las cárceles y la reinserción social. Si bien el tribunal le impuso una pena relativamente baja y dentro del marco legal, no la suspendió condicionalmente, aun cuando el imputado cumplía con los requisitos para suspenderla.

### **3. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Al analizar esta alzada la instancia recursiva y los alegatos del apelante, observa que su pretensión recae sobre la modificación de la decisión dictada en cuanto a la pena y su modalidad de cumplimiento, al peticionar que se le otorgue el beneficio de la suspensión condicional de la misma. En lo atinente al único medio planteado por el apelante, respecto de la aplicación de la figura jurídica de la suspensión de manera condicional de la pena, establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal; es menester previo a la contestación, que la corte haga algunas puntualizaciones jurídicas, en las cuales vale señalar que sobre la suspensión condicional de la pena, acorde sus efectos, la norma contenida en el artículo 341, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo que se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino cuando los sentenciadores consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución propia de su ministerio, acorde con el principio de independencia jurisdiccional. Este órgano de apelaciones, procede al análisis de la decisión cuestionada y de la procedencia de las ponderaciones en la construcción del silogismo judicial que ha forjado el primer grado, aprecia lo que

retiene como hechos probados; "A partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora y la parte imputada han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a) En fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), aproximadamente a las seis y treinta de la mañana (06:30 a.m.), mientras la víctima Edeal Sánchez se disponía a salir de su residencia ubicada en el sector La Ciénaga, Distrito Nacional, se presentaron el imputado Edison Saya también individualizado Modestico Batista, y un sujeto identificado como Yefri, para cometer robo con violencia en perjuicio de la víctima Edeal Sánchez, b) Que el imputado Edison Saya también individualizado Modestico Batista, haciendo uso de un arma de fuego tipo pistola apuntó a la víctima, mientras que el acompañante lo amenazaba con un arma [...]. La corte, al escrutinio de la decisión impugnada, advierte que las juzgadoras consideraron imponer al justiciable la pena de tres años y sobre cuyo monto ni modalidad estuvo de acuerdo la defensa técnica, ya que había solicitado la pena mínima prevista por el legislador y ser favorecido con la suspensión de la misma, al tenor de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, beneficio éste que reclama el recurrente por ante esta instancia recursiva, atribuyéndole al tribunal a-quo incurrir en la inobservancia del referido texto normativo y falta de motivación. Cabe destacar que la suspensión condicional de la pena es una modalidad de cumplimiento que otorgarla o negarla es facultad del juez de juicio, el cual debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; que, en la especie, esas justificaciones fueron tomadas en cuenta por el tribunal al momento de la imposición de la pena según lo contempla la norma procesal. El órgano de segundo grado, advierte que la Trilogía Juzgadora motivó correctamente el aspecto relativo a la pena a imponer, contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de donde extrajo los motivos por los cuales no fueron acogidas las pretensiones del recurrente en cuanto al objeto de su denuncia; siendo la decisión recurrida el resultado de un adecuado análisis de las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a que se dictara la condena de tres años de prisión, sanción esta que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 336 del Código Procesal Penal, tal cual lo plasmó el a-quo en su decisión, por el hecho probado, por ser una pena justa y por consiguiente regeneradora y útil para alcanzar sus fines. Así las cosas, la sala de apelaciones, estima que si bien la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta, no menos



cierto es que, en el caso concreto, se advierte que la sanción privativa de libertad que dispuso el tribunal a quo fue sustentada en las disposiciones establecidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual faculta al tribunal a imponer penas distintas a las solicitadas pero nunca superiores; al reflexionar esta corte sobre la pena impuesta al ciudadano Edison Saya, también individualizado como Modestico Batista, fue una condena justa, para el hecho probado, ya que se probó que el imputado y su acompañante, sustrajeron de forma violenta un vehículo tipo motocicleta, propiedad de la víctima, éste portando un arma de fuego tipo pistola; contrario a lo planteado por el apelante en su instancia recursiva. Causales por las que entendemos que la única forma de garantizar la reinserción social del recurrente y el resarcimiento de los daños producidos a la víctima y a la sociedad es cumplir la sanción impuesta privado de libertad. Siendo el laudo recurrido construido en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal, estableciendo claramente los motivos por los cuales el imputado Edison Saya o Modestico Batista, no fue beneficiado con la suspensión condicionada de la pena; se desprende por lógica consecuencia, la no verificación en el cuerpo de la decisión del vicio denunciado relativo a la falta de motivación en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena y la exclusión de la multa impuestas, invocada por el apelante, procediendo desestimarlos. [Sic].

#### **4. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El acusado Edison Saya o Modestico Batista fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-17, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eudal Sánchez; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea, de manera general, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que la jurisdicción *a qua* inobservó que existe una falta de motivación de la pena, vulnerando de esa manera las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 334.3 del Código Procesal Penal, al no contener las razones por las cuales le impusieron 3 años de reclusión mayor y no haber sido acogida la solicitud de suspensión condicional de la pena. Refiere, además, que fue enviado a una cárcel sin tomar en consideración sus características particulares, solo fue especificado que la pena tenía como fundamentos los criterios 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 de la norma procesal penal, obviando el estado de las cárceles y la reinserción social.

4.2.1. Ante las críticas realizadas conviene precisar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; lo que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

4.2.2. Con relación a los fundamentos de la pena impuesta contra el recurrente, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que fue ponderado por la jurisdicción de apelación que *la Trilogía Juzgadora motivó correctamente el aspecto relativo a la pena a imponer, contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de donde extrajo los motivos por los cuales no fueron acogidas las pretensiones del recurrente en cuanto al objeto de su denuncia.*

4.2.3. En ese sentido, al revisar la decisión del tribunal de primer grado esta alzada comprobó que los criterios utilizados para la determinación de la pena fueron los contenidos en los numerales 1, 2, 5 y 7 del referido texto legal, consistentes en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, al haber sustraído, de manera violenta, la motocicleta propiedad de la víctima, mediante el uso de un arma de fuego y su posterior arrepentimiento; sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, por tratarse de un infractor primario que tiene la oportunidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad, una persona joven, de estado humilde, con pocas posibilidades de subsistencia; el efecto futuro de la condena con relación a él y sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado en la sociedad en general. Por consiguiente, la Corte *a qua* reflexionó que la pena impuesta era el resultado de un adecuado análisis de las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a que fuera dictada en su contra una pena de 3 años de prisión, la cual consideró justa, regeneradora y útil para alcanzar sus fines.

4.2.4. En el caso de que se trata conviene precisar, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción *a qua* tuteló, de manera adecuada, lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24 y 334.3 del Código Procesal Penal, al ponderar los motivos de hechos y de derecho que sirvieron de base a la pena impuesta por el tribunal de juicio. En tal virtud, solo queda por establecer que el hecho de que la pena no se encontrara fundamentada en los criterios ahora pretendidos por el acusado, en modo alguno invalida lo decidido; puesto que, ha sido juzgado que las pautas o criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no se encuentra en la obligación de detallar porqué no los acogió o impuso la pena mínima u otra pena.

4.2.5. El recurrente también indicó su desavenencia con el fallo impugnado, bajo el fundamento de que esa alzada inobservó que su solicitud de suspensión condicional de la pena fue rechazada, sin que el tribunal de juicio estableciera los motivos para ello, aun cuando cumplía con los requisitos para su concesión, lo que a la consideración del recurrente convierte el fallo impugnado en manifiestamente infundado; sobre el particular, la sala de casación penal advierte que para decidir como lo hizo la Corte *a qua* destacó que *la suspensión condicional de la pena es una modalidad de cumplimiento que otorgarla o negarla es facultad del juez de juicio, el cual debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; que, en la especie, esas justificaciones fueron tomadas en cuenta por el tribunal al momento de la imposición de la pena según lo contempla la norma procesal.*

4.2.6. Esa instancia judicial reflexionó, además, que la pena impuesta fue una condena justa, para el hecho probado, ya que se probó que el imputado y su acompañante, sustrajeron de forma violenta un vehículo tipo motocicleta, propiedad de la víctima, éste portando un arma de fuego tipo pistola; contrario a lo planteado por el apelante en su instancia recursiva. Causales por las que entendemos que la única forma de garantizar la reinserción social del recurrente y el resarcimiento de los daños producidos a la víctima y a la sociedad es cumplir la sanción impuesta privado de libertad. [...] Siendo el laudo recurrido construido en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal, estableciendo claramente los motivos por los cuales el imputado Edison Saya o Modestico Batista, no fue beneficiado con la suspensión condicionada de la pena. Motivos estos que legitiman el fallo impugnado, y hace suyos la sala de casación

penal, para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por el recurrente en las conclusiones dadas en la audiencia del conocimiento del recurso de casación, al no existir razones para variar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado; por consiguiente, procede desestimar su solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **5. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Edison Saya o Modestico Batista, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

## **6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **7. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edison Saya o Modestico Batista, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2022,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia; confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al Edison Saya o Modestico Batista recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0618

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Enrique Rodríguez Inoa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emerson Armando Castillo Martínez, Fabio Alberto Henríquez Canela y Licda. Yadiria Josefina Federo Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Kelvin Nicolás Acosta Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Martín Acosta Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Rodríguez Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0210739-4, domiciliado en la calle Villa

Libertad, núm. 304, El Tanque, La Vega, recluso en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Luis Enrique Rodríguez Inoa, a través del licenciado Jorge Luis Segura, abogado privado, y el segundo, interpuesto por el imputado Julio Alberto Adrián Díaz, a través de la licenciada Laura Ramírez, abogada adscrita a la defensoría pública, en contra de la sentencia número 212-03-2019-SS-00088, de fecha uno (01) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2019-SS-00088, de fecha 1 de julio de 2019, declaró a los acusados Luis Ernesto Rodríguez Inoa y Julio Alberto Adrián Díaz, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en consecuencia, los condenó a veinte (20) y diez (10) años de reclusión mayor, respectivamente, y al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria, ascendente a RDS\$1,500,000.00.

1.3. En audiencia de fecha 16 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01611, de fecha 19 de octubre de 2022, para conocer los méritos del recurso, los Lcdos. Emerson Armando Castillo Martínez junto con el Lcdo. Fabio Alberto Henríquez Canela, por sí y por la Lcda. Yadira Josefina Federo Núñez, actuando en representación de Luis Enrique Rodríguez Inoa, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación incoado por el señor Luis Enrique Rodríguez Inoa, en contra de la sentencia núm. 203-2021-SS-00071, de fecha 15 de*

abril de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión de la acusación que le fue presentada al señor Luis Enrique Rodríguez Inoa, por haber sido elaborado conforme a las reglas procesales que rigen la materia y el derecho y en tiempo hábil. Segundo: En base a la comprobación de los vicios denunciados, comprobados y con base en el artículo 24 del Código Procesal, solicitamos se ordene la nulidad de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00071, de fecha 15 de abril de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y por vía de consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2, literal a, ordenar la absolución y la puesta en libertad del ciudadano Luis Enrique Rodríguez Inoa. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas ocasionadas por la interposición del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Emerson Armando Castillo Martínez y Yadira Josefina Federo Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos lo siguiente: Primero: Casar la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00071, de fecha 15 de abril de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, por vía de consecuencia, enviar el presente ante otro tribunal del mismo grado, pero distinto al que emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas con lo cual se demuestra que el señor Luis Enrique Rodríguez Inoa, no es culpable de los hechos que se le imputan. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas ocasionadas.

1.4. El Lcdo. José Martín Acosta Mejía, actuando en representación de Kelvin Nicolás Acosta Sánchez, parte recurrida, concluyó: *Nosotros no nos vamos a oponer a las conclusiones de la parte recurrida [sic], en virtud de que en la corte la víctima desistió de este proceso.*

1.5. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Rodríguez Inoa, imputado-civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00071, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2021, dado que la Corte a qua al adoptar las motivaciones del tribunal de primer grado y contrario a lo conjurado por el imputado recurrente, realizó una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio con argumentaciones propias que demuestran que de manera*



*justa inspeccionó todas y cada una de las circunstancias de los hechos atribuidos al imputado, examinando en su justa medida las pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración de los tipos penales retenidos, observando los tribunales a quo las reglas que rigen la valoración probatoria señalada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que la pena impuesta se corresponde con su participación y la gravedad del daño causado a la víctima, todo esto en respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Luis Ernesto Rodríguez Inoa enuncia como medios de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente (artículo 426.3).* **Segundo medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, falta de estatuir (artículo 426.3).*

2.2. El recurrente alega en sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

La Cámara enal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ha incurrido en violación de las disposiciones del artículo 24 de C. P. P., en el sentido de que no han motivado su sentencia, lo que la convierte en una sentencia infundada (sin fundamentos o motivos) [...] que al examinar la precitada sentencia núm. 203-2021-SEEN-00071, de fecha 15-04-2021, nos encontramos con el hecho de que la honorable Corte no se refirió al segundo aspecto de los puntos impugnados, constituyendo el vicio de "falta de estatuir, siendo evidente de que la corte de apelación no se refiere ni directa ni indirectamente al punto impugnado. [...] Que el mismo error cometido por la corte a qua, en

el considerando citado en el párrafo anterior, fue cometido en los considerandos 7 y 8 de las páginas 8 y 9, es decir las argumentaciones vagas, generalizadas e imprecisas, en las cuales dicha corte confirma la infracción penal de asociación de malhechores y robo agravado, art. 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano, sin dar explicaciones que permitan entender como ante las contradicciones de los testigos, la violación a normas fundamentales del debido proceso y ante todo asumiendo para la imputación y posterior condena pruebas ilícitas como es el caso del reconocimiento de personas realizado por el Ministerio Público en franca violación al art. 218 del Código Procesal Penal.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Leídos los argumentos expuestos por el apelante en la primera parte de su escrito, en las que asegura que el a quo no valoró adecuadamente las pruebas sometidas a su consideración a los fines de producir una sentencia condenatoria en contra del imputado; sobre ese particular, resulta de toda evidencia, que no lleva razón la parte recurrente, pues de un estudio pormenorizado realizado por la alzada a las piezas y documentos que componen la sentencia de marras, en la misma se puede evidenciar, que el a quo en el juzgamiento del caso puesto a su consideración tuvo a bien escuchar las declaraciones de los testigos cargo, quienes dijeron por ante el tribunal de instancia, entre otras cosas, lo siguiente: en el caso del señor Kelvin Nicolás Acosta Santos: "Sí sé por qué estoy aquí, yo estaba en mi casa y salgo en un motor, corro como dos kilómetros ahí ellos me agarran y se me atraviesan y me encañonan ese señor que está aquí (señala al coimputado Luis Enrique) se desmontó del motor, el que tiene la suera negra, agarra se me tira me encañona y me agarra, yo intento revelarme y me disparó de una vez, él me disparó, Luis Enrique, luego de ahí yo intento a ver si me puedo parar y caigo en una zanja, ahí ellos se fueron, andaban los dos, nunca perdí el conocimiento, sí estaba el que está a su lado, se quedó montado en el motor andaban armados los dos porque yo los vi, al caer a la zanja agarro y me mando y volvió Luis Enrique en el motor mío, no sé a qué; yo agarré y me embalé y me dijeron escóndete que ahí vienen. Eso fue rápido, fue cosa de 5 o 10 minutos, yo andaba solo sí, eso fue al lado de la peluquería no recuerdo el nombre, al lado del pica pollo, en El Pino, al lado del callejón Las 5 Estrellas le dicen a ese callejón. Sí había luz, eran las 8 y pico de la noche casi tirando para las 9. Me hicieron dos disparos, me disparó él (señaló a Luis Enrique), un

suéter azul oscuro casi tirando a negro del otro no me fijé bien, porque fue con él que me enfrenté más. No tengo dudas de que el otro participó, él se quedó montado en el motor, (señaló a Julio Alberto), Crypton negro era mi motor Yamaha, no recuerdo la placa, el de ellos era un CG, Luis Enrique se fue en mi motor. Ahí llegaron y el hijo del dueño del pica pollo me llevó al médico, sino hubiese sido por él no estuviera aquí yo. En el hecho él no estaba no, él estaba en el pica pollo; José Evelio iba saliendo, me llevaron al traumatológico, yo fui víctima de los intestinos, tengo una hernia (la mostró) tengo que operarme de nuevo, los disparos fueron de lado, yo estaba del lado del mofle tuve que apearme por ese lado, del lado derecho. No recuperé el motor. Después de eso no tuve noticia del motor, eso fue en el 2018. A mi papá le di información del hecho, después cuando yo me fui recuperando, el reconocimiento fue en el hospital, fueron los policías con el magistrado, no habían abogados de la defensa, lo reconocí por el pajón que tenía, ve a ver si no le dicen Jonny también, me presentaron unas cuantas personas, si era un CG el de ellos y el mío color negro Crypton, la fecha en que pude hablar no puedo decirlo exactamente, cuando me fui recuperando fue que pude ir hablando, duré varios días con el estómago abierto”, y el ciudadano José Evelio García Mota, “Mi nombre es José Evelio García Mota, vivo en El Pino, tengo una compañía de electricidad, y finca de arroz, en El Pino antes de llegar a la escuela, vengo en calidad de testigo en relación a que yo vi, yo iba saliendo del callejón donde vivía mi abuela que siempre voy a llevarle una cena, que vive prácticamente una niña que es como mi hija, en la misma entradita ahí mismo, en El Pino después de la fantasía Merice está, hay un colmado, una barbería, los dos caballeros, él (señala a Julio Alberto Adrián Díaz) iban manejando un motor CG, y el (Luis Enrique Rodríguez Inoa) estaba forcejeando con Kelvin, el del poloché negro. Ahí el muchacho cae en la zanja, se armó el huidero y salió en el motor y retorno en el motor y tiró otro tiro con la pistola y este muchacho salió huyendo de la zanja y todo el mundo salió huyendo en cuanto a eso porque todo fue muy rápido, cuando tiró el otro tiro me volé por unos alambres, a pie iba. Yo, si yo lo conozco, al otro primera vez que lo vi pero él en ese tiempo tenía un pajón grande. El que está después de los Magueyes, después de la fantasía, eran de las 8:40 y pico antes de la 9. Negro era el motor de Kelvin, gris con negro, ellos andaban en un CG. Si en horario de la noche, bueno este es el callejón y más o menos yo estaba de ahí, ahí, es ahí mismo en la salida, donde está la zanja, yo me encontraba en la salidita del callejón, venía saliendo. Eso está claro ahí, pero físicamente sí porque esos rostros no se van a olvidar, el único es él porque tenía el pajón, tenía un suéter como azul oscuro, primero tiró dos tiros y después cuando retornó otra vez tiró más. Sí iba saliendo del callejón, no,

no, no así no, lo vi cuando estaban peleando, y cuando retornó y tiró los otros disparos y yo me volé, yo vi cuando le tiró dos y después me mandé. Él yo lo vi físicamente pero vestido no recuerdo, la cara de él sí, más para adelante en la fritura habían barsa de gente ahí, el de Kelvin era un Crypton negro el de ellos un CG". Sobre cuyas declaraciones dijo el tribunal de instancia que "El testimonio proporcionado por Kelvin Nicolás Acosta Santos, a nuestro juicio, cumple con los requerimientos de existencia, eficacia y validez a que está sujeto este tipo de prueba; ya que señala de manera clara y precisa las circunstancias del hecho en que resultó herido de bala y despojado de su motocicleta. Hechos que le atribuye de manera concreta a los imputados, y además establece la participación de cada uno de ellos. Situación por la cual este tribunal lo aprecia como sincero, coherente, concordante y vinculante de forma directa de los imputados Julio Alberto Adrián Díaz y Luis Enrique Rodríguez Inoa, con los hechos puestos a su cargo" y "El testimonio proporcionado por José Evelio García Mota, a nuestro juicio, cumple con los requerimientos de existencia, eficacia y validez a que está sujeto este tipo de prueba, es también concordante con las declaraciones de la víctima directa del proceso. Situación por la cual este tribunal lo aprecia como sincero, coherente, concordante y vinculante de los imputados Julio Alberto Adrián Díaz y Luis Enrique Rodríguez Inoa, con los hechos de la acusación". Sobre lo planteado por el tribunal a quo debemos señalar, que la Corte de apelación está plenamente de acuerdo con la valoración brindada por el tribunal de instancia al momento de otorgar valor probatorio a dichas declaraciones, y se observa además, que el tribunal de instancia hizo una justa y adecuada valoración del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de los elementos de prueba depositados a su consideración, en los que hizo un uso correcto de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia para llegar a la conclusión inequívoca de que el procesado Luis Enrique Rodríguez Inoa, resultó ser culpable de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio del señor Kelvin Nicolás Acosta Santos, más allá de toda duda razonable, decisión con la que está plenamente de acuerdo la alzada.

9.- En cuanto a la pena de veinte (20) años impuesta al procesado Luis Enrique Rodríguez Inoa, dice la defensa técnica que los jueces del tribunal de instancia no tomaron en cuanto las disposiciones constitucionales en cuanto a la finalidad de la pena y que la misma resulta ser desproporcional: debemos destacar que, luego de la alzada proceder a verificar el ilícito penal por el cual fue condenado el imputado, es decir, artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano, queda por sentado, que la pena a considerar está en el ámbito de cinco (5) año a lo menos y veinte (20) a lo más, por lo que, al haber decidido

el tribunal de instancia imponer una pena de 20 años, resulta de toda evidencia, que el juzgador de actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, por lo que, en esa situación no ha lugar a valorar positivamente los reclamos de la apelación, pues el a quo al no haber actuado fuera del ámbito de lo que la ley pone a su disposición, no debe la Corte entonces censurar su actuación respecto de la pena impuesta, y por demás, de lo dicho anteriormente se desprende, que hizo el a quo una correcta y adecuada ponderación del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, por lo que, al carecer de sustento, el recurso que se examina se rechaza [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado al cumplimiento de una pena de 20 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de haber participado en el ilícito de robo agravado por asociación de malhechores, uso de armas, violencias y nocturnidad, contemplados en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Kelvin Nicolás Acosta Santos; decisión que confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su escrito de casación el recurrente alega que la jurisdicción *a qua* dio una respuesta somera a sus medios de apelación, que omitió referirse a aspectos de importancia para la solución final del caso, apreciando la sala de casación penal que esa instancia judicial ofreció una respuesta general de lo planteado por el tribunal de la inmediación, sin adentrarse en los puntos neurálgicos de los planteamientos jurídicos, los cuales versaron sobre los siguientes aspectos: 1) Que las declaraciones de los testigos de cargo fueron totalmente contradictorias con la acusación y entre sí; 2) Que el testigo Kelvin Nicolás Acosta Santos, víctima en el presente proceso, es parte interesada, y por tanto, su declaración debió ser corroborada con otras pruebas; 3) Ilogicidad en el hecho de que el testigo José Evelio García dijo reconocer a dos imputados en un robo a mano armada, en horas de la noche y donde hubo disparos; reclama el recurrente que no le hace sentido que ante tal situación, ese testigo no huyera o no saliera a buscar ayuda, restando credibilidad a su versión; 4) Ilogicidad en el hecho de que la solicitud de orden de arresto en su contra figura con fecha anterior al ilícito; 5) Vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, debido a que la policía se trasladó al centro de salud, y la víctima reconoció al imputado a través de fotos, efectuándose esta diligencia sin defensor que velara por sus intereses y derechos.

4.3. Sobre la suficiencia de fundamentación de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional ha precisado que: (...) *la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma.*

4.4. Lo establecido por el órgano constitucional es acorde con el criterio de la sala penal de casación, de que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente [...]. También ha expresado esta alzada que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto; en ese sentido, ante la falta de ponderación de algunos aspectos invocados en el caso de que se trata, resulta pertinente abordar los enunciados señalados por el recurrente, como modo de preservar sus derechos constitucionales.

4.5. Con respecto a la alegada contradicción entre los testimonios la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia ha establecido que: [...] *en virtud del principio de inmediación resulta necesario que al momento de valorar las pruebas el juez tenga un contacto y conocimiento directo con las mismas, siendo necesario que reciban las pruebas de manera directa, inmediata y simultánea, lo que garantiza que las mismas lleguen al ánimo del juez de juicio sin alteración alguna lo que le da libertad de dar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, estando los jueces de Alzada en el deber de respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio salvo que se advierta desnaturalización.*

4.6. Es criterio invariable de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia: [...] *que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio. Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios.*

4.7. De igual modo ha establecido: [...] que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua.

4.8. De lo transcrito previamente se colige que tanto el examen de la credibilidad de los testimonios, como el análisis y verificación de contradicciones entre estos, como implicación al momento de la valoración de los mismos, no es permitido fuera del marco de la oralidad, contradicción e inmediatez; y, en la especie, el tribunal de primer grado, partiendo de lo declarado por los testigos, contrastándolo con el resto de medios probatorios, especialmente el certificado médico que acredita las lesiones recibidas por la víctima y la documentación que lo acredita como propietario o tenedor del motor objeto del robo, le otorgó credibilidad, valorando positivamente sus declaraciones, por entenderlas coherentes y fiables.

4.9. Ante el alegato de contradicciones entre las declaraciones testimoniales y el relato fáctico de la acusación, que podrían traducirse en una vulneración del principio de correlación entre acusación y sentencia, la sala de casación penal verifica que el tribunal de juicio evaluó, sobre la base de la inmediatez y contradicción, el testimonio de la víctima Kelvin Nicolás Acosta Santos, quien describió todo el hecho de manera detallada, señalando, tal como figura en la sentencia del colegiado, que: *Tengo 28 años, vivo en El Pino, no trabajo, mire como quedé después de eso que ni trabajar puedo (mostró el abdomen). Si sé por qué estoy aquí, yo estaba en mi casa y salgo en un motor, corro como dos kilómetros ahí ellos me agarran y se me atraviesan y me encañonan ese señor que está aquí (señala al coimputado Luis Enrique) se desmontó del motor, el que tiene la suera negra, agarra se me tira me encañona y me agarra, yo intento revelarme y me disparó de una vez. El me disparó, Luis Enrique, luego de ahí yo intento a ver si me puedo parar y caigo en una zanja, ahí ellos se fueron, andaban los dos; nunca perdí el conocimiento, sí estaba el que está a su lado, se quedó montado en el motor andaban armados los dos porque yo los vi, al caer*

*a la zanja agarro y me mando y volvió Luis Enrique en el motor mío. No sé a qué, yo agarré y me embalé y me dijeron escóndete que ahí vienen. Eso fue rápido, fue cosa de 5 o 10 minutos, yo andaba solo [sic].*

4.10. Por su parte, el testigo José Evelio García Mota indicó: *Vengo en calidad de testigo en relación a que yo vi, yo iba saliendo del callejón donde vivía mi abuela [...] los dos caballeros, él (señala a Julio Alberto Adrián Díaz) iban manejando un motor CG. y él (Luis Enrique Rodríguez Inoa) estaba forcejeando con Kelvin, el del poloché negro, ahí el muchacho cae en la zanja, se armó el huidero y salió en el motor y retornó en el motor y tiró otro tiro con la pistola y este muchacho salió huyendo de la zanja y todo el mundo salió huyendo, en cuanto a eso porque todo fue muy rápido, cuando tiró el otro tiro me volé por unos alambres, a pie iba yo, si yo lo conozco, al otro, primera vez que lo vi, pero él en ese tiempo tenía un pajón grande [sic].*

4.11. De igual modo, el relato fáctico de la acusación establece: *En fecha nueve (9) de febrero del 2018 siendo aproximadamente las 8.40 p. m. en la calle principal próximo a la peluquería El Pino en esta ciudad de La Vega, los acusados Luis Enrique Rodríguez Inoa y Julio Alberto Adrián Díaz interceptaron a la víctima señor Kelvin Nicolás Acosta Santos mediante uso de un arma de fuego que portaba el nombrado Luis Enrique Rodríguez Inoa, procedió a realizarle dos disparos a la víctima, en tanto que el nombrado Julio Alberto Adrián se quedó montado en el motor en el que andaban, de esta manera pudieron despojarlo de su motocicleta marca Yamaha modelo T105E placa N771797, la que fue tomada por el propio Luis Enrique Rodríguez y huyeron del lugar, los disparos impactaron en la inmunidad corporal de la víctima, uno en el área del abdomen y el otro en el antebrazo izquierdo de la víctima según certificado médico legal 18-285”.*

4.12. Lo detallado previamente pone de manifiesto, contrario a lo indicado por el recurrente, que los hechos descritos por los testigos en juicio, que conforman los hechos fijados por los juzgadores, fueron plenamente coincidentes con los que figuran en la acusación, constando de manera individualizada la participación de cada imputado, los disparos realizados, las lesiones generadas y el objeto robado, no apreciándose una contradicción ni vulneración al principio de congruencia, en ese sentido, los hechos juzgados, que se derivan de las declaraciones testimoniales, fueron los mismos que sustentaron la acusación.

4.13. En cuanto a la falta de logicidad de que el testigo José Evelio García haya podido reconocer a dos imputados en un robo con nocturnidad y bajo disparos, procede el rechazo, por no someterse al marco de posibilidad de la casación que según el artículo 426 del Código Procesal



*Penal procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; por tanto, el aspecto invocado es enteramente fáctico, no se ajusta a la precitada exigencia legal de que el medio verse sobre la aplicación del derecho sobre los hechos; sin obviar que lo planteado se trata de un aspecto que se enmarca dentro del ámbito de la valoración del testimonio, de lo cual se dijo en incisos anteriores, que requiere de condiciones de oralidad, contradicción e intermediación, procediendo el rechazo de este medio.*

4.14. Con respecto a que la víctima Kelvin Nicolás Acosta Santos es parte interesada, y por tanto, su declaración debió ser corroborada con otras pruebas; conviene precisar que la sala de casación penal ha fijado el criterio de que el juez de la intermediación es soberano, para conforme a las reglas de la sana crítica, otorgar el valor que estime adecuado a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos, caso que no se configura en la especie.

4.15. La veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido ni suficiente de impugnación, la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por la exclusiva razón de su calidad en el proceso, sino que deben concurrir motivos palpables y demostrables de la doblez de este testimonio; que de igual modo, alzada verifica, contrario a lo aludido, que lo indicado por este fue corroborado con el resto del cúmulo probatorio, conteniendo la sentencia la descripción del contenido de la prueba testimonial, documental y pericial y la estimación que le otorgó el tribunal al darle credibilidad y al enlazar el contenido de cada prueba para fijar los hechos demostrados; examinándose de igual modo, que el material probatorio resultó suficiente para acreditar la participación del recurrente en los hechos, tal como lo fijó el tribunal colegiado, procediendo el rechazo del presente medio.

4.16. El recurrente alega que en la orden de arresto figura una fecha de solicitud previa al hecho, lo que es interpretado por este como una ilogicidad; sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que dicha solicitud no fue aportada como elemento de prueba, lo que figura es la orden emitida por el juez autorizando el arresto, con los insumos aportados por el investigador; que en el caso de que se trata, la indicada incongruencia en la data, evidencia un inocuo error material, ya que aunque en la referida orden establece una fecha de solicitud anterior al hecho, también describe el mismo de manera detallada. Ese error que no es procesal ni de derecho, a

todas luces no pasa de ser un error material, y no anula los efectos de la orden, pues no ha sido invocado ni demostrado lesión a ningún derecho, por lo cual procede el rechazo.

4.17. En cuanto al planteamiento de que la policía se trasladó al centro de salud, y allí la víctima reconoció al imputado, a través de fotografías, y que esa diligencia vulneró las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, bajo el entendido de que no hubo un defensor que velara por sus intereses y derechos; la sala de casación penal ha establecido que: *[...] efectivamente, tal como ha señalado la Corte de Apelación, dadas las circunstancias antes descritas, no se han inobservado los requisitos señalados en la norma cuya violación se invoca, al no estar en presencia de un reconocimiento de personas de los que se practican una vez el sospechoso está en custodia para que pueda ser individualizado, sino que, tal como prevé el mismo artículo 218 del Código Procesal Penal referido por los recurrentes, el reconocimiento se realizó por medio de fotografías, ya que no se sabía a ciencia cierta quiénes eran los sospechosos, mismo motivo por el cual no podían estar presentes sus defensores. Por lógica, resulta imposible que el defensor de una persona que aún se desconoce pueda ser notificado para que se presente a una actuación, y en vista de que esta fue la única de las indicaciones del artículo 218 que no fue cumplida, encontrándose dicho incumplimiento motivado en una causa justificada, se rechaza el argumento examinado;* en ese sentido, al no verificarse vulneración a los derechos del recurrente, procede el rechazo de lo aludido.

4.18. El recurrente invoca que la pena de 20 años es exagerada y no cumple con su finalidad, sobre el particular, la alzada advierte, que, en el caso de que se trata, la pena impuesta se ajusta a las previsiones del legislador, que ha establecido que, en el caso de que el robo se encuentre agravado por la comisión de actos de violencia en contra de las víctimas, como sucede en el hecho del cual es autor el recurrente, tendrá cabida la aplicación del máximo de la reclusión mayor, que en este caso son los 20 años de privación de libertad a los que fue condenado, razón por la cual esa sanción fue ratificada por la corte *a qua*.

4.19. Que dado que fueron verificadas las agravantes de multiplicidad de actores, ejecución nocturna del robo y porte de armas de fuego con las que hirieron a la víctima, todas consagradas por el artículo 385 del Código Penal dominicano, y al observar que luego de sustraer la motocicleta de la víctima, de 27 años, y de alejarse con el objeto del robo, se devolvieron disparándole, nueva vez, resultando herido en el abdomen y antebrazo, es por esto que la sala de casación penal advierte que la pena impuesta resulta razonable y proporcional al hecho y a sus resultados, procediendo el rechazo de esta queja.

4.20. Por estas razones, procede el rechazo del recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Rodríguez Inoa, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2021.

**Segundo:** Compensa el pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0619

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jonhson Abreu de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Alba Rocha Hernández y Lic. Rubén Jean Carlos Martínez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonhson Abreu de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Panorama, núm. 8, barrio El Caliche, sector Arroyo Hondo, imputado, actualmente recluso en la Cárcel Pública 15 de Azua, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-SEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Jonhson Abreu de la Rosa, imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Panorama, núm. 08, sector El Caliche, parte atrás, Arroyo Hondo, cerca del Colmado Joaquín, teléfono núm. 809-850-6063 (madre, Apula Abreu), por intermedio de su abogado, el Lcdo. Franklin Acosta, defensor público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la cuarta planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo, Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00259, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado Jonhson Abreu de la Rosa, al no haber sido sustentada la teoría de la defensa respecto de la valoración incorrecta de las pruebas, así como la determinación de pena impuesta. **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar el imputado Jonhson Abreu de la Rosa, asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00259, de fecha 8 de noviembre de 2021, declaró al acusado Jonhson Abreu de la Rosa, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379, 386-2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 30 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01745, de fecha 10 de noviembre de 2022, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Alba Rocha Hernández, por sí y el Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez, actuando en representación del recurrente, Jonhson Abreu de la Rosa, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable corte, previo a verificar los méritos expuestos en nuestro recurso, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la decisión anteriormente descrita y conforme a las disposiciones del artículo 427.2 de nuestra normativa procesal penal, tenga a bien dictar su propia decisión, conforme a la ponderación de los honorables jueces de la corte por las razones precedentemente expuestas. Segundo: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2. a del Código Procesal dominicano, proceda casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00047, de fecha 28/10/2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenado la absolucón a favor del hoy recurrente, y consecuentemente ordenando su inmediata puesta en libertad. Y sean declaradas las costas de oficio por ser este ciudadano representado por la defensa pública.*

1.4. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente manera: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por el procesado Jonhson Abreu de la Rosa, contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2022, ya que los jueces de la apelación importaron los motivos que justifican su labor y confirmaron la sentencia apelada, habiendo comprobado que esta contenía una relación lógica fundamentada del hecho probado por la acusación, y plenamente acreditado por el tribunal de juicio, así como la destrucción del estado de inocencia del condenado y máxime que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran E. Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Jonhson Abreu de la Rosa, enuncia como medio de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada respecto a los arts. 2, 379 y 386-2 del Código Penal dominicano y los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente, Jonhson Abreu de la Rosa, propone en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia núm. 502-2021-EPEN-00087 (sic) evacuada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy objeto de recurso de impugnación, no solo es objeto de ser recurrible porque mantuvo el vicio denunciado de la "errónea valoración de los hechos y de las pruebas, violación a los arts. 172 y 338 del Código Procesal Penal; Inobservancia de una norma jurídica sobre la presunción de inocencia, art. 4 del Código Procesal Penal y falta de motivación de la pena, Art. 24 del Código Procesal Penal sino porque también mantuvo la aplicación de manera errónea una disposición legal y la errónea valoración de las pruebas. [...] resulta que el Tribunal incurre en una errónea valoración de la pruebas testimoniales al establecer la existencia de coherencia entre los testimonios, pues cuando observamos los testimonios establecidos en el Tribunal de Primer Grado de los señores Carlos Antonio Ramírez Tiburcio, Jeffry Enmanuel Jiménez Berroa y Mirian Berroa (ver pág. 7,8,9 y 10 sentencia primer grado), resulta el primero de ellos que escuchó un disparo y luego se asomó a la ventana de su residencia en horas de la madrugada y que pudo ver supuestamente al Sr. Jonhson Abreu de la Rosa solicitando la pertenencias de la víctima, sin embargo, pierde visibilidad y decide moverse a la azotea de su hogar, más no describe al mismo físicamente al momento de exponer sobre los hechos, máxime cuando de los testimonios Jeffry Enmanuel Jiménez Berroa y Mirian Berroa no se corrobora entre sí, más que con los disparos no así la persona quien los realiza ya que estos se encontraban en el interior de sus casas y solo salen después de haber escuchado varios disparos. De igual forma el tribunal a quo expresa que los testimonios de

los señores Carlos Antonio Ramírez Tiburcio, Jeffry Enmanuel Jiménez Berroa y Miriam Berroa fue robustecida al expresar que la identificación del Sr. Jonhson Abreu de la Rosa fue corroborada por los vecinos de la zona (ver pág. 7, ordinal 6), sin embargo, no se aportó testimonio alguno de los vecinos, para dar como cierto que los supuestos vecinos lo hayan identificado, y que contrario a lo establecido por el tribunal no se observa de qué manera ha sido fortalecido dicho argumento, cuando solo un testimonio ha hecho referencia de su identificación, único elemento que se ha utilizado para individualizar el señor Jonhson Abreu de la Rosa, sin embargo, el tribunal no ha establecido que otro rasgo definitorio haya hecho posible identificarlo en la ocurrencia de los hechos, ya que ni siquiera se ha aportado un acta de reconocimiento de personas realizadas por uno o varios de los vecinos que permitiera tal corroboración, por lo que los testigos al momento de exponer sus relatos no se observa que hayan identificado. [...] le ha otorgado de manera errónea un valor de testigo presencial a los señores Jeffry Emmanuel Jiménez Berroa y Miriam Berroa sobre los hechos ocurridos cuando hacen referencia a lo que no han percibido y que no presenciaron de manera personal la ocurrencia de los hechos, lo que hace evidente que la Corte no valoró de manera integral los testimonios ni las pruebas al omitir referirse sobre aquellas cuestiones que dejaban dudas sobre los hechos en la que nadie fue un testigo presencial contrario. [...] Las razones suficientes conllevan construcciones morfológicas que se enlacen de manera lógica con las pruebas, no establecer que los jueces del primer grado son soberanos de la apreciación que le dan a las pruebas y esto reproducirlo íntegro en otra sentencia sin haberlo sustentado como aconteció en la sentencia recurrida, observar las páginas 07 y 08, y de esta manera podrán ustedes constatar de manera directa el vicio enunciado por la defensa. Finalmente, en cuanto a este medio, es necesario señalar que la sentencia que hoy impugnamos carece de razón suficiente, ya que los enunciados que se hacen en la misma son genéricos y pocos explicativos, por lo que la presente decisión debe ser anulada por estar afectada de disposiciones legales, en cuanto a los criterios de valoración favorables dados por la Suprema Corte de Justicia en sus motivaciones anteriores, por cuanto debe ser estatuido un nuevo proceso para el ciudadano recurrente en donde se respeten las garantías del debido proceso en cuanto los jueces aten sus actuaciones a los lineamientos jurisprudenciales, correctos y con las motivaciones acordes a las decisiones más vinculantes como la expuesta en este recurso por el TC. Que de igual forma el tribunal a quo condenó al Sr. Jonhson Abreu de la Rosa por haber violado los artículo 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, sin embargo, tampoco explica por qué



sostiene que cumple con dicho tipo penal, cuando del mismo desahogo de la pruebas aportadas, lo único que certifica y es constante es la pérdida lamentable de una vida, no así del robo de las pertenencias, cuando solo un testigo hace mención de la sustracción de pertenencias y no otro elemento de prueba que sostenga dicho tipo penal.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Que el señor Jonhson Abreu de la Rosa, por intermedio de su abogado, sustenta su recurso en los siguientes motivos: 1) Artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, errónea valoración de los hechos y de las pruebas, violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal, sustentando sus alegatos en lo siguiente; a) Que el a quo no debió dar total credibilidad a las declaraciones de los testigos Carlos Antonio Ramírez Tiburcio, Jeffrey Emmanuel Jiménez Berroa y Miriam Berroa, pues no corresponden a relatos coherentes, coincidentes y complementarias, que pudieran de forma razonable señalar la participación activa del recurrente en la comisión de los hechos, por lo que nos encontramos ante una incriminación falsa; b) Existe discrepancia en cuanto a la hora en que ocurrieron los hechos, lo que impide establecer realmente en qué momento ocurrieron, sumado al hecho de que ningún testigo puede establecer el momento en el que se produjeron los disparos; c) No se realizó una investigación respecto a la persona que tenía en su poder el arma de fuego con la cual se le quitó la vida a una persona. 2) Inobservancia de una norma jurídica sobre la violación a la presunción de inocencia. Artículo 4 del Código Procesal Penal dominicano Penal, fundamentado en: a) Que fue comprobado ante el a quo que el hoy imputado se encontraba en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, por lo que resulta imposible que tuviera participación en la comisión del ilícito; b) El a quo emitió una condena sin tener pruebas que contrarresten la postura de que el imputado solo se defendió de una agresión gestada en su contra, por lo que dicha decisión está fundamentada en presunciones. 3) Falta de motivación de la pena. Artículo 24 del Código Procesal Penal, sustentado en: a) El a quo se limita en sus motivaciones a la transcripción de las declaraciones de los testigos y de textos legales, lo que no vale como motivación; b) El a quo se limitó a motivar respecto de la culpabilidad y no así respecto de la pena, por lo que no da cumplimiento en este sentido a lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal respecto a la motivación de la pena. 5.- Al analizar el recurso, hemos podido apreciar que el mismo tiene por objeto anular la decisión que condena al imputado Jonhson

Abreu de la Rosa, a veinte (20) años de reclusión y en caso de no acoger este planteamiento, que se ordene la celebración de un nuevo juicio, fundamentando sus pretensiones, en síntesis en error en la valoración de las pruebas y falta de motivación, lo que a juicio del recurrente llevó al a quo a violentar la norma, por lo que esta Corte, procederá al estudio y contestación de los argumentos descritos previamente, sobre los cuales sustenta los vicios aducidos, a fin de verificar la certeza o no de estos. Que en primer orden establece el recurrente el valor probatorio que otorgó el a quo a las declaraciones de los testigos Carlos Antonio Ramírez Tiburcio, Jeffrey Emmanuel Jiménez Berroa y Miriam Berroa, al verificar la decisión objeto del presente recurso, en específico las declaraciones de los testigos previamente señalados, hemos podido constatar que los mismos de forma clara e inequívoca ubican al justiciable en el lugar de los hechos, cada uno desde el lugar en el que se encontraba, en el caso del señor Carlos Antonio Ramírez Tiburcio, establece que en horas de la madrugada se encontraba en su residencia y que al escuchar un disparo se trasladó a la habitación y al asomarse a la ventana pudo ver como el imputado, le solicitaba al hoy occiso que le entregara sus pertenencias, a lo que este respondió que no tenía nada y acto seguido el imputado procedió a disparar el arma de fuego, relata el testigo que perdió visibilidad y subió a la azotea y posteriormente se dirigió a brindar auxilio a la víctima; en ese sentido valora además el a quo las declaraciones del hijo y la esposa del justiciable, quienes aseguran haber escuchado a la víctima hablar con otra persona a la que identifican como Chamin, sumado además el hecho de que el señor Jeffrey Emmanuel Jiménez Berroa, asegura que su padre, el hoy occiso, le estableció "Chamin el hijo de Chamo andaba", lo que fue corroborado por otros vecinos de la zona quienes le informaron que Chamin había si la persona que disparó contra su padre. Testimonios estos a los cuales el a quo ha calificado de consistentes y coincidentes en sus intervenciones, respecto de lo que considera esta alzada se trata una valoración acertada puesto que los mismos guardan relación circunstancial de cómo fueron surgiendo cada uno de los eventos relatados, lo cual viene además a desmeritar las alegaciones del recurrente respecto a las contradicciones en la hora exacta en la que ocurrió el hecho, pues si bien uno de los testigos relata que eran alrededor de la una y cincuenta de la madrugada (01:50 a. m.), esto no supone una irregularidad garrafal, pues lo cierto es que en horas de la madrugada de forma inequívoca se suscitó un hecho que a todas luces resulta estremecedor y desconcertante, sin que unos minutos de diferencia puedan suponer una situación insalvable, pues esta esta (sic) alzada que ante la conmoción generada por el sonido de disparos en contra de una

persona conocida a deshoras de la noche es motivo suficiente para perder en cierto modo la noción del tiempo, en ese sentido se cuestiona esta alzada respecto a este planteamiento ¿Debió detenerse el testigo Carlos Antonio Ramírez Tiburcio, a corroborar la hora en la que iniciaron los disparos? o ¿Debió reaccionar como lo hizo y acudir en auxilio del hoy occiso? A todas luces resulta descabellado el planteamiento. En ese orden destaca además el recurrente que se debió realizar una investigación respecto de la persona que hace entrega del arma de fuego con la que le fue quitada la vida a un ser humano, respecto de esas alegaciones estimamos que podría este argumento tener fundamento, más sin embargo no es el escenario ni la responsabilidad de los jueces de la etapa de juicio realizar este tipo de acciones, y en ese sentido no resulta un vicio de la decisión que ha emitido el a quo, pues incluso respecto de esta prueba el a quo hace destacar que dicha prueba por sí sola no puede vincular al imputado con el hecho cometido, sin embargo la concatenación de los demás elementos prueba sí lo vinculan de forma directa, por lo que estas alegaciones carecen de fundamento. 8.- Destaca el recurrente, que no el a quo (sic) emitió una condena aun cuando fue comprobado que el imputado se encontraba en un lugar distinto, aunque si en la cercanía de donde ocurrieron los hechos y que este solo se defendió de una agresión, planteamiento este que no podría ser más descabellado, pues si el mismo no se encontraba en el lugar de los hechos, sino en uno distinto y no es quien identifican los testigos como la persona que disparó el arma, cómo es que establece que solo se defendió de una agresión, resulta perturbador que una persona pueda no estar y a la vez defenderse de una agresión que ocurrió en el lugar en donde se supone no estaba. Esto para esta alzada resulta totalmente ilógico y carente de fundamento, por lo que desestima por completo este medio. Establece además el recurrente que el a quo sustenta su decisión en la transcripción de las declaraciones de tres de los testigos, así como transcripción de textos legales, lo cual no cuenta como motivación, lo cual violenta las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, en ese sentido esta alzada al analizar de forma detallada la sentencia recurrida, puede destacar que el a quo ha realizado un análisis y valoración detallada de cada uno de los elementos de prueba, establece de forma precisa los hechos que le fueron probados y en que se sustentan los mismos, la tipicidad del hecho y la norma que lo ampara, así como la pena impuesta y los motivos en los cuales sustenta la misma, por lo que no ha podido esta alzada corroborar la falta de motivación y limitaciones que aduce el recurrente. 10.- Cabe destacar que el a quo al imponer la pena lo hace sobre la base de la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas que dieron al

traste con la participación del imputado en la comisión de los hechos, muy contrario a lo señalado por el recurrente. Por otro lado, el criterio para imponer la pena de veinte (20) años por parte del juez a quo lo fue el hecho del grado de participación del imputado, así como el hecho altamente reprochable de quitarle la vida a una persona productiva para la sociedad, un ser humano, lo cual constituye un hecho altamente injusto, criterio que es compartido por esta Corte. Que por todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a quo en su decisión establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin error, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios, los cuales conforme a lo establecido por la ley sustentan el tipo penal argüido, resultando las pruebas y la decisión en sentido general conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa para establecer la responsabilidad penal del imputado Jonhson Abreu de la Rosa, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Jonhson Abreu de la Rosa fue condenado por el tribunal de primer grado al cumplimiento de una pena de 20 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379, 386-2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el caso de que se trata, la sentencia condenatoria tiene como sustento probatorio los siguientes elementos: 1.- Testimonio del señor Carlos Antonio Ramírez Tiburcio (vecino del occiso), *quien en horas de la madrugada escuchó un disparo, y a la víctima decir que no tenía nada, que vio mientras el imputado, a quien reconoció, le decía que le entregara todo y le revisaba los bolsillos y le decía que si no le buscaba la pistola y el dinero lo mataría. Relata que escuchó dos disparos más pero no vio cuando le dieron el otro disparo al occiso porque se movieron hacia el garaje, él despertó a su madre, subió a la azotea y no logró ver en ese momento, solo escuchó dos disparos más y vio a la hoy viuda y a Jeffrey Enmanuel, que luego procuraron auxiliar al hoy occiso a quien su hijo llevó al hospital.* 2.- Testimonio del señor Jeffrey Enmanuel Jiménez Berroa (hijo del occiso). Quien estableció *que el día*

*de los hechos en horas de la madrugada, mientras él estaba acostado escuchó un disparo y se pegó a la ventana que queda justamente al lado de la marquesina donde su padre guarda el vehículo, refiere que reconoce la voz de su padre conversando con otra persona, su padre decía: "qué es lo que pasa, qué tú quieres?, dime" y el otro respondía que le diera todo. Refiere que en ese momento salió y se encontró con su madre en la cocina y que la puerta estaba cerrada y en ese momento suenan los otros dos disparos y ve a Carlos quien le dice que es su padre que está en el suelo, logra abrir la puerta y ve a su padre tendido en el suelo, procediendo a levantarlo con ayuda de los vecinos. Añade que camino al hospital su padre agonizando le dijo: "Chamin el hijo de Chamo andaba".*

4.3. Constan también los testimonios de los señores a) Miriam Berroa (viuda del occiso), la cual estableció que *ese día ella escuchó el primer disparo en horas de la madrugada y que estaba acostada, salió a la cocina y abrió la ventana de la cocina y vio a Chamin con la pistola apuntando a su esposo, se puso nerviosa, comenzó a gritar y a vocear y en ese momento viene saliendo Jeffrey, su hijo, buscando la llave de la puerta desesperadamente, después encontraron la llave y él logró salir. Refiere que vio que a su esposo el imputado le apuntaba con un arma y estaban hablando, pero no sabe qué hablaban, que su hijo salió y ella se quedó gritando nerviosa en la casa.* b) Diego Eduardo Pantaleón Rincón, agente policial, quien levantó y corroboró las informaciones del acta de inspección de la escena del crimen, donde indicó que fueron recolectados 4 casquillos en la escena donde ocurrieron los hechos, coincidiendo con la cantidad de disparos que refieren las víctimas y que reseña la autopsia realizada, así como la cantidad de impactos de bala recibidos por el hoy occiso.

4.4. De igual manera reposa el acta de levantamiento de cadáver del Instituto Nacional de Ciencias Forenses correspondiente al hoy occiso Danty Manuel Jiménez Contreras, la cual establece como causa de su muerte: *herida suturada en mano izquierda, herida por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax derecho y salida en región dorsal izquierda, el deceso ocurrió por hemorragia interna.* 6.- Informe de autopsia judicial (Inacif), en el que se hace constar en sus conclusiones: *1. Que fue una muerte violenta; 2. Que la etiología médico legal es homicida; 3. Que la causa del deceso del señor Danty Manuel Jiménez Contreras es herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax derecho y salida en región dorsal izquierda; 4. Que el mecanismo de muerte es shock hemorrágico, por hemorragia interna; 5. La forma de producirse la muerte fue rápida.*

y el Certificado de análisis balístico forense, cuyos resultados son los siguientes: 1.-  *fueron detectados residuos de pólvora en el arma de fuego analizada. 2.- Los casquillos descritos como evidencia con la letra (a), (b) y (c) coinciden en sus características individuales con los casquillos obtenidos al disparar el arma de fuego descrita como evidencia con la letra (d).*

4.5. En su primera crítica el recurrente alega que el testigo Carlos Antonio Ramírez Tiburcio declaró que el hecho ocurrió entre las 1:50 a. m. y las 2:00 a. m., y el testigo Jeffrey Emmanuel Jiménez Berroa indicó que fue entre las 3:00 y 4:00 de la mañana, entendiéndose este que contrario a lo establecido por los tribunales precedentes, esa contradicción resulta ser relevante y afecta el pronunciamiento de culpabilidad.

4.6. Sobre el particular, la sala de casación penal considera oportuno destacar que la relevancia o irrelevancia de las dicotomías enunciadas por los declarantes son determinadas por la casuística; en la especie, el proceso cuenta con diversas pruebas que señalan, fuera de toda duda, al acusado como el autor del hecho, sosteniéndose la sentencia condenatoria en la declaración de testigos presenciales que lo identificaron, describiendo las acciones y palabras cruzadas entre este y la víctima; de igual modo, la inspección del lugar del hecho contiene fotos que ilustran sobre la posición en que se encontraban los testigos que vieron y escucharon el hecho; la autopsia que también corrobora el número heridas y las partes del cuerpo en que fue impactado el hoy occiso.

4.7. Resulta útil enfatizar que no hubo controversia sobre la fecha en que ocurrió el hecho juzgado; si bien se observa la denunciada diferencia horaria, resalta, en el caso de que se trata, la certeza de que el hecho se produjo en horas de la madrugada, y los testigos presenciales estuvieron activos durante su ocurrencia, conforme se advierte de sus propias declaraciones, las cuales fueron coherentes entre sí, debido a que socorrieron al hoy occiso; que bajo esas circunstancias resulta irrelevante esa diferencia en la percepción horaria, pues el caso no está sustentado sobre prueba indiciaria ni fue desarrollada una teoría exculpatoria que lo colocara (con pruebas) entre esas horas en otro lugar; resultando entendible una confusión en este aspecto, tomando en cuenta la experiencia que vivieron los testigos aquella madrugada y las acciones que ejecutaron mientras se desarrollaba el hecho, por lo que ante un cúmulo probatorio tan elocuente, esta situación nimia no genera ninguna duda que favorezca al imputado.

4.8. Sobre ese tipo de contradicciones la doctrina ha indicado con acierto que: *Las divergencias menores en cuanto a detalles pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son*

*una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes.*

4.9. El recurrente plantea, además, errónea valoración, debido a que establecieron que hubo coherencia entre los testigos, sin tomar en cuenta que el señor Carlos A. Ramírez, quien supuestamente vio al imputado solicitando las pertenencias de la víctima, no pudo describirlo físicamente, máxime cuando los testimonios de los señores Jeffry Jiménez Berroa y Miriam Berroa no se corroboran entre sí, más que en cuanto a los disparos, no así la persona que los realizó, en razón de que estos se encontraban en el interior de sus casas y solo salieron después de haber escuchado varios disparos.

4.10. Sobre ese alegato, el recurrente no desarrolla con claridad su crítica, pues no especifica a qué se refiere (ni en qué modo o medida), al indicar que el testigo Carlos Ramírez no describió físicamente al imputado, máxime cuando se aprecia que este lo identificó en el juicio, señalándolo como la persona a quien vio apuntar a la víctima con un arma de fuego y solicitarle que le entregase lo que tenía; que sumado a la falta de argumentación del medio de casación, la sala de casación penal no observa, en el acta de audiencia, que se le haya formulado pregunta sobre la descripción física, y por tanto no ha quedado demostrado que este se haya negado o que no haya podido ofrecer una respuesta.

4.11. Contrario a lo establecido por el recurrente, las declaraciones de los testigos, a las que el tribunal de juicio otorgó credibilidad, fueron coincidentes, no dejando margen de dudas de que él es el autor de los hechos; que Carlos Ramírez, vecino del fallecido, vio y escuchó parte del hecho, ofreciendo detalles de la conversación que evidencian un intento de robo; también dio detalles de lo visto, como que el imputado apuntaba al hoy occiso al pecho, que la víctima sacó un menudo y lo tiró al suelo y que se movieron de posición, perdiéndolos de vista en ese momento; por su lado, la señora Miriam Berroa, esposa del occiso, indicó que vio al imputado apuntando a su esposo pero se puso muy nerviosa y empezó a gritar, no escuchando nada; mientras que Jeffry Jiménez, hijo del occiso, no visualizó el hecho, solo escuchó parte de la conversación que revelan el intento de robo, y que recibió la información de su padre agonizante, de que fue "Chamin, el hijo de Chamo", información que fue confirmada por vecinos y por alguien llamado Yamel y todos los testigos escucharon los disparos.

4.12. Reclama el recurrente que la alzada expuso que esos testimonios fueron fortalecidos por declaraciones de los vecinos que lo

identificaron como el autor de los hechos, incurriendo en un juicio incierto, pues no hubo declaraciones de vecinos que identificaran al imputado; sobre ese alegato, la sala de casación penal observa que el recurrente malinterpreta lo indicado en el inciso 6to. de la página 7 de la sentencia recurrida, pues lo que ahí se establece es que Jeffry Jiménez declaró que su padre le comunicó que Chamin cometió el hecho y que esa información le fue confirmada por vecinos de la zona.

4.13. Cabe destacar, además, que si bien el señor Jeffry Jiménez no vio directamente al imputado cometer el hecho, este es un testigo con conocimiento indirecto o referencial de esto; lo que constituye un medio de prueba válido y ampliamente empleado en el ordenamiento jurídico nacional.

4.14. En ese sentido, ha sido juzgado por la alzada que *un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo, que en ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente S. M. F., las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como en la especie se ha colegido. [...] haciendo acopio la Corte a qua al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: "cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia.*

4.15. Con respecto al planteamiento de que no fue aportada un acta de reconocimiento de personas en el que uno o varios vecinos corroboraran su identidad; la alzada estima que en el presente caso esta diligencia es innecesaria, dado que su función en general, es contribuir a la certeza en la individualización e identificación de un sospechoso desconocido, tal como se verifica en precedentes jurisprudenciales de la sala que indican: *la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando existan dudas que permitan identificar al imputado*



*de manera positiva y en este caso conforme a las argumentaciones que anteceden, la identificación de los señalados imputados quedó establecida desde el principio del proceso por los testimonios coherentes y precisos de las víctimas, cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte.*

4.16. En el caso objeto de examen, la persona identificada como autor del crimen es una persona conocida con anterioridad al hecho e identificada por testigos presenciales y por un referencial, cuya información provino de boca de la misma víctima, resultando idóneos estos testimonios para decretar, fuera de toda duda, la culpabilidad del hoy recurrente, sin necesidad de esa diligencia.

4.17. El recurrente también plantea que a los señores Jeffrey Jiménez y Miriam Bencosme le fue otorgado, de manera errónea, el valor de testigo presenciales, aun cuando hacen referencia a lo que no han percibido y que no presenciaron personalmente, lo que evidencia que la corte *a qua* no valoró de manera íntegra los testimonios ni el resto de las pruebas.

4.18. Sobre ese alegato quedó verificado en la instancia de la inmediación, como fue desarrollado en párrafos anteriores, que los testigos presenciaron, personalmente, fragmentos del hecho, los cuales enlazados, sumaron un relato lógico, coherente y suficientemente revelador de lo ocurrido, y que además recibieron información sobre el autor del mismo, de parte de la propia víctima agonizante, lo que permitió concluir, sin lugar a dudas, que el hoy recurrente es el responsable de la comisión del mismo, careciendo de razón su medio casacional.

4.19. En cuanto al planteamiento de que fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 del Código Penal sin explicación que sustente la culpabilidad, debido a que no quedó demostrada la sustracción de pertenencias y que esto fue aseverado por un solo testigo; la sala de casación penal advierte, contrario a lo aludido, que el tribunal de la inmediación motivó suficiente y eficientemente la subsunción de la tentativa de robo, sobre la base de la pluralidad de testimonios presenciales que detallaron lo dicho y hecho por el imputado, y que evidenciaron su intención y esfuerzos por sustraer bienes específicos del hoy occiso, tal como se evidencia a continuación: 19. *Este tribunal también es del criterio que en la actuación del imputado Jonhson Abreu de la Rosa (a) Chamil y/o Chamin, se constata la concurrencia de los elementos caracterizadores del tipo penal de la tentativa de robo agravado, previsto en el artículo 2, 379 y 386-2 del Código Penal, a saber: a) Un principio de ejecución, evidenciado en este caso en el hecho de que el imputado interceptó a la víctima, le requirió que*

*le entregara sus pertenencias y lo revisó en busca de las mismas; b) El impedimento en la ejecución, en vista de que el imputado a pesar de haber hecho todo lo que estaba en su poder, no pudo concretar el hecho material de la sustracción por no tener el imputado las pertenencias que él buscaba robar; c) Que la sustracción pretendida sea fraudulenta, establecida en este caso porque no había consentimiento alguno por parte de la víctima a los fines de entregar sus pertenencias; d) Que la cosa que se intentaba sustraer fraudulentamente sea una cosa mueble, calidad que poseen sus pertenencias como armas y dinero, que era lo que le requería el imputado a la víctima; e) Que la cosa sea ajena, en la especie pertenecían al señor Danty Manuel Jiménez Contreras; y f) La intención, que se traduce en la voluntad de intención de cometer la acción ilícita en la forma detallada por el acusador, pudiendo establecerse en el caso concreto que este imputado se aprovechó de las condiciones de modo, tiempo y lugar para realizar el acto sin que mediase en la especie justificación alguna en la conducta antijurídica y con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta y sus consecuencias. Agravado por la circunstancia de haber sido con el uso de arma de fuego.*

4.20. Esa crítica no requiere ampliación de la motivación, pues las razones ofrecidas por el tribunal de primer grado alcanzan todos los aspectos relevantes; siendo oportuno destacar que dicha tentativa de robo incluye el artículo 386-2 por el uso visible de un arma de fuego, pues por vía de la prueba testimonial quedó demostrado que el acusado apuntó a la víctima con un arma y a través de multiplicidad de elementos de pruebas, entre los que se destaca la necropsia y la testimonial, quedó evidenciado que falleció por impactos de heridas de bala en su cuerpo.

4.21. El recurrente alude, además, que los enunciados de la jurisdicción de apelación resultan genéricos y poco explicativos, verificando la sala de casación penal que esto no se corresponde con la realidad, tal como se puede observar en el inciso núm. 3.1 de la presente decisión, donde quedó evidenciado que cada aspecto planteado fue satisfactoriamente respondido dentro de los márgenes del derecho y la razón.

4.22. Al no verificarse lo invocado por el recurrente, procede el rechazo de cada uno de los medios analizados, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonhson Abreu de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0620

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Júnior Acevedo Pujols.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Júnior Acevedo Pujols, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Interior A, s/n, parte atrás, sector Gualey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SEEN-00077, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Jorge Júnior Acevedo Pujols, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia penal marcada con el número 249-05-2022-SS-00002, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Exime al imputado Jorge Júnior Acevedo Pujols del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Corte Penal remitir copia de la presente decisión al juez de ejecución penal del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SS-00002, de fecha 17 de enero de 2022, declaró al acusado Jorge Júnior Acevedo Pujols, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo condenó a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público; en el aspecto civil, lo condenó al pago de un peso (RD\$1.00) simbólico, en favor de la señora Evelin de Aza Sánchez, por los daños ocasionados en su perjuicio.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 10 de enero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01831 de fecha 15 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Jorge Júnior Acevedo Pujols, y concluyó de la manera siguiente: *Que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por quién representamos, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y proceda a casar la sentencia número 502-01-2022-SS-00077, de fecha 8 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

*Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, dicte sentencia propia ordenando el descargo del recurrente.*

2.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Que sea rechazada la casación procurada por Jorge Júnior Acevedo Pujols o Jorge Luis Acevedo, contra la sentencia Penal núm. 502-01-2022-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de julio del 2022, ya que el Tribunal a quo dio motivos suficientes, pertinentes y oportunos y acertados que justifican su fallo, dejando claro que no había nada que reprocharle a la decisión del Tribunal de primer grado ya que respecto al imputado recurrente fueron acatadas las normas correspondientes, así como correctamente valorados los elementos de prueba, destruyendo así el estado de inocencia que le amparaba de lo que resulta que en el fallo impugnado pueda verificarse la correcta interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre criterios para la determinación de la pena, correspondiéndose la misma con la conducta calificada ante el grave injusto cometido sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

### III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente enuncia en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 24, 172 y 333, 339 del CPP) y constitucional (art. 68, 69.4 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, propone lo siguiente:

Que el recurrente en su primer medio recursivo estableció ante la Corte de Apelación la existencia de error en la determinación de los hechos y error en la valoración de la prueba. [...] El recurrente cuestionó

el aspecto de que este testigo no es un testigo presencial; por igual con el testigo José Ramón Cotes, con la diferencia de que este estableció en el tribunal de que sí se encontraba en el momento que la víctima murió; pero que no pudo ver al imputado disparando y que además él se desmontó antes del taxi. [...] El recurrente ante la alzada criticó el testimonio en la persona de Eloy Acosta, este testigo que es un técnico oficial investigador. Que solo tuvo a cargo de recolectar el video; este estableció al tribunal sentenciador que no se ve a la persona disparando en el video y que no se puede identificar a la persona que sale del vehículo". [...] El recurrente centró puntualmente su crítica a la valoración de estas pruebas en el entendido de que son referenciales que no tuvieron presentes en los hechos acaecidos. [...] Es en este sentido que la cuestión aquí es que la Corte de Apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que era de vital importancia que se refiriera a que el video no lograba situarlo en el lugar de los hechos al recurrente y que si bien es cierto que el imputado se montó en el vehículo junto al primer testigo; lo cierto es que la propia corte de alzada [...] Esto es lo que claramente llama a considerar por qué la corte no contestó lo denunciado por el recurrente si partimos de que la propia alzada no constató que la persona del video sea el imputado, máxime cuando ninguno de los testigos establece tal situación. La Corte de Apelación sometida a control no dio, mínimamente, repuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las críticas descritas en el primer medio de apelación y de haberlo hecho entonces se constata el error judicial aducido y la alzada acogió dicho medio recursivo. La alzada no responde lo denunciado por el recurrente en la página 6 del escrito del recurso de apelación; cuando establece el error en la determinación de los hechos; [...] Confunde la corte este medio con el segundo medio y comienza a responder el último vicio denunciado que es el de violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica; por lo que esto ha dejado al recurrente sin saber cuál es la opinión de la corte respecto a lo denunciado en el premier medio. En cuanto al segundo medio del recurso de apelación; el recurrente Jorge Júnior Acevedo Pujols estableció violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica 172 y 339 el artículos 19, párrafo del Código Penal dominicano, en razón de que no existió una aplicación de los criterio de la determinación de la pena, puesto que la corte solo se limitó a plasmar parte de los hechos probados por el colegiado injusto y no precisó la corte sobre el comportamiento del imputado después de los hechos acaecidos: "El imputado se entregó y colaboró con la justicia y entregó el arma" [...] Es del análisis de la sentencia objeto de este recurso de casación que

solo se aprecia que la Corte solo se enfoca a mencionar genéricamente los primeros motivos y de una vez se despacha rechazado el recurso, explicando que el juez de juicio es el que decide y con ello el recurrente fue condenado a 20 años de prisión, sin observar las disposiciones del artículo 339 CPP, sobre los criterios de la determinación de la pena, que deben ser explicado por qué el juzgador considera esa cuantía de pena. Desconociendo la finalidad de la sanción que establece la propia Constitución en el artículo 40.16. [...].

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido en síntesis, lo siguiente:

[...] De lo transcrito precedentemente, esta Alzada advierte que el Tribunal a quo al momento de la valoración de los testimonios de los señores José Manuel Valentín y José Ramón Cotes, escuchados bajo la fe del juramento, le dio amplio valor probatorio a su contenido, no porque sean testigos presenciales del hecho como lo denuncia el recurrente, sino porque su deposición fue coherente, precisa y concordante entre sí, identificando de manera clara al hoy imputado como la persona que abordó juntamente con el señor José Ramón Cotes, un taxi a pedimento del señor José Manuel Valentín, donde posteriormente el justiciable se quedó solo con el taxista quien es hoy el occiso. Los referidos testigos indican de forma concreta la fecha, hora y lugar donde se tomó el taxi y desde que punto geográfico se quedó solo el imputado con el taxista. De igual forma, relatan como vieron el video de la ocurrencia del hecho que le fue mostrado por la policía, refiriendo el testigo que acompañó al hoy imputado que hasta le identificó la vestimenta y la posición donde se encontraba dentro del taxi; de modo y manera, que el tribunal ha valorado dichos testimonios por ser creíbles y mantenerse invariables e inmutables desde la fase inicial. En cuanto al testimonio del señor Eloy Acosta, analista forense del DICAT, la Trilogía Juzgadora Fundamentó la valoración de su testimonio sustentado en su deposición en la que detalla las circunstancias en que se entera del hecho, así como la identificación que hizo del imputado, ya que él conjuntamente con el DICAT realizó el levantamiento de cámaras, de cuya recolección solo pudo ocupar un video en que visualiza el hecho donde se observa que el conductor (hoy occiso) intenta salir del vehículo, pero el cinturón de seguridad lo devuelve y ahí se ve una ráfaga de luz dentro del taxi, donde visualiza al imputado salir de la parte trasera de vehículo con arma de fuego en mano. Testimonio corroborado por el también testigo juramentado, Juan José Pérez, analista forense de videos del DICAT, responsable del informe técnico que reposa en las



actuaciones en que se detallan las imágenes fílmicas que capturó al observar el video de referencia. Así las cosas, hemos apreciado la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente los testimonios los señores José Manuel Valentín, José Ramón y Eloy Acosta, pues no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de unas declaraciones falsas, testimonios éstos que fueron ofrecidos bajo la fe del juramento; lo que no nos permita afirmar, como alega el apelante, que el Tribunal a quo incurriera en un error censurable al darle valor probatorio como testigos de los hechos, amén de que el recurrente no introdujo medios prueba que , puedan establecer lo contrario de la tesis acusatoria. Este órgano de segundo grado advierte que la Instancia Colegiada, en el ejercicio de valoración de las pruebas, comprobación y determinación de los hechos, ha realizado una excelsa y ponderada reflexión conjunta y armónica frente al quantum probatorio presentado por el órgano acusador, al fijar en su decisorio los elementos recogidos y retenidos en sede de juicio, como a seguidas exponemos: [...] Así las cosas, esta sala de apelaciones, comprueba que de la simple lectura de los hechos»- constatados y fijados por los Sentenciadores a-quo, es más que obvio la consumada valoración de las pruebas aportadas de índole testimonial, documental, pericial, material, audiovisual e ilustrativa; recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma regente, con estricto apego a los derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos por nuestra Carta Magna y ordenamiento legal, e incorporadas acorde con el procedimiento establecido; constituyendo documentación de interés para el presente caso, resultando su ponderación oportuna e idónea para la fundamentación de la decisión que ahora se impugna, las cuales permitieron la fijación de los hechos, otorgarle su fisonomía jurídica e imponer la sanción prevista en la ley. [...] Frente al cuadro imputador demostrado por la acusación, el imputado y parte recurrente Jorge Júnior Acevedo Pujols, no aportó elemento alguno de descargo para desvirtuar la acusación, en el ejercicio de sus medios, derecho efectivo que le asiste, no logrando desvirtuar el fardo incriminatorio ventilado en su contra. Resultando más que evidente que imputado fue la persona que le segó la vida al hoy occiso Luis Antonio de Aza, de manera voluntaria, haciendo uso de un arma de fuego que portaba de manera ilegal. Que, en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo al darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las

razones por las cuales les otorgan determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta Alzada considera que el Tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de los Juzgadores, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios que sobre valoración probatoria invoca el apelante, consecuentemente procede desestimarlos. [...] Este órgano de alzada, al escrutinio de la decisión cuestionada, del recurso del apelante y los alegatos de las partes, razona que las Juzgadoras consideraron imponer al justiciable una pena condigna, dentro de los tipos infraccionarios retenidos, rechazando las pretensiones del Ministerio Público y de la parte querellante, bajo el entendido que la pena impuesta se trata de una pena justa, sustentada en el grado de participación del imputado en la realización del hecho endilgado, sus características personales, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la víctima y a su familia. Así las cosas, del examen de los argumentos, fundamentos y pretensiones del recurrente, en su condición de parte imputada, esta instancia de segundo grado no advierte los vicios enarbolados en el medio que se analiza, por lo que partiendo de las atinadas reflexiones y sabias motivaciones plasmadas en su decisorio por el Colegiado a-quo, de caras al elenco probatorio valorado de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, se nos impone concluir que han realizado de manera acertada la obligada fijación del fáctico, otorgándole su fisonomía jurídica e imponiendo la correspondiente y justa sanción dado los ilícitos retenidos y probados. Por las razones precedentemente indicadas y al no observar vicio, ni agravio alguno, este órgano de apelaciones entiende de derecho rechazar el recurso incoado por el Licdo. Francisco Salomé Feliciano, Defensor Público, actuando en interés del imputado Jorge Júnior Acevedo Pujols, al constituir la decisión una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo. En

tal sentido, acoge por estar debidamente fundamentadas las pretensiones del órgano acusador, referente a que la decisión responde a los hechos y al derecho y está adornada de una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio; consecuentemente, procede confirmar la sentencia objeto de cuestionamiento por reposar en buen derecho y estar ajustada a los hechos. [...] [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Jorge Júnior Acevedo Pujols fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa ascendente a la suma de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público y a una indemnización de un peso (RD\$1.00) simbólico, en favor de la señora Evelin de Aza Sánchez, hermana del occiso, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de homicidio voluntario con el uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Antonio de Aza Sánchez, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente enuncia, de manera general, inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 numeral 4 de la Constitución-, pero, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada al no estatuir con relación a los medios probatorios propuestos ante esa instancia; aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

5.3. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega que la jurisdicción de apelación no motivó de manera suficiente la denuncia relativa a la errónea valoración probatoria, pues, a su juicio, las pruebas testimoniales son referenciales, debido a que los testigos no estuvieron presentes al momento de los hechos, incurriendo así en una errónea determinación de estos.

5.4. Plantea que el testigo José Ramón Cotes indicó que sí se encontraba en el momento en que la víctima murió, pero no pudo ver al imputado disparando, debido a que él se desmontó antes del taxi; y

que Eloy Acosta, técnico oficial investigador, expresó que en el video no se ve a la persona disparando y que no pudo identificar a la persona que salió del vehículo.

5.5. Manifiesta el recurrente que la jurisdicción de apelación no contestó la denuncia de que la persona del video fuera él, dado que ninguno de los testigos lo establece.

5.6. Alega, también, que no fue respondida la crítica realizada en el recurso de apelación, en la página 6, en la cual expuso que el tribunal de juicio no tomó en consideración que, de la reproducción del video, se pudo corroborar lo admitido por él, en el sentido de que existió un forcejeo entre él y la víctima, lo que hizo que el arma se disparara quitándole la vida de manera accidental.

5.7. Denuncia, además, que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de estatuir, debido a que él denunció que el tribunal de primer grado no valoró los criterios de la determinación de la pena, debido a que colaboró con la justicia y entregó el arma homicida.

5.8. Con respecto al alegato de falta de motivación resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario, lo que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que los jueces de la corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

5.9. En cuanto a la crítica de que los testimonios de los señores José Ramón Cotes y Eloy Acosta resultan insuficientes para determinar su culpabilidad, debido a que ninguno de ellos presencié los hechos, y no hay certeza de que la persona que figura en el video fuera él; la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el juez de la intermediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo cual le permitió a la corte *a qua* establecer que: *esta Alzada advierte que el Tribunal a-quo al momento de la*

*valoración de los testimonios de los señores José Manuel Valentín y José Ramón Cotes, escuchados bajo la fe del juramento, le dio amplio valor probatorio a su contenido, no porque sean testigos presenciales del hecho como lo denuncia el recurrente, sino porque su deposición fue coherente, precisa y concordante entre sí, identificando de manera clara al hoy imputado como la persona que abordó juntamente con el señor José Ramón Cotes, un taxi a pedimento del señor José Manuel Valentín, donde posteriormente el justiciable se quedó solo con el taxista quien es hoy el occiso.*

5.10. Esa instancia judicial consignó también, que: *los referidos testigos indican de forma concreta la fecha, hora y lugar donde se tomó el taxi y desde que punto geográfico se quedó solo el imputado con el taxista. De igual forma, relatan como vieron el video de la ocurrencia del hecho que le fue mostrado por la policía, refiriendo el testigo que acompañó al hoy imputado que hasta le identificó la vestimenta y la posición donde se encontraba dentro del taxi; de modo y manera, que el tribunal ha valorado dichos testimonios por ser creíbles y mantenerse invariables e inmutables desde la fase inicial. En cuanto al testimonio del señor Eloy Acosta, analista forense del DICAT, la trilogía juzgadora fundamentó la valoración de su testimonio sustentado en su deposición en la que detalla las circunstancias en que se enteró del hecho, así como la identificación que hizo del imputado, ya que él conjuntamente con el DICAT realizó el levantamiento de cámaras, de cuya recolección solo pudo ocupar un video en que visualiza el hecho donde se observa que el conductor (hoy occiso) intenta salir del vehículo, pero el cinturón de seguridad lo devuelve y ahí se ve una ráfaga de luz dentro del taxi, donde visualiza al imputado salir de la parte trasera de vehículo con arma de fuego en mano. Testimonio corroborado por el también testigo juramentado, Juan José Pérez, analista forense de videos del DICAT, responsable del informe técnico que reposa en las actuaciones en que se detallan las imágenes fílmicas que capturó al observar el video de referencia.*

5.11. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya ratificado la valoración hecha por el tribunal de la inmediación a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme a las disposiciones de los

artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; de igual manera, ha juzgado la alzada que: *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.*

5.12. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones de José Ramón Cotes quedó comprobado que *en fecha 7 de diciembre del año 2020, él le dio una bola al justiciable por lo cual abordaron un taxi desde La Yuca, sector Naco, que solo andaban ellos tres en el vehículo, es decir, él, el justiciable y el taxista, que él se quedó en Sichoem ubicado en el parque Enriquillo, que el imputado se quedó en el taxi y se fue con el taxista, que identificó al imputado medio de un video que le mostró la policía.*

5.13. Esas declaraciones fueron corroboradas, en parte, con el testimonio del señor Eloy Acosta, quien realizó un levantamiento de las cámaras, relativo a un hecho *que pasó el 7 de diciembre del 2020, que vio cuando llega a la 5:30 a.m., un Honda Fit, color blanco, se queda en la calle, que duró aproximadamente cinco segundos, y en ese momento, el conductor sale o intenta salir, pero el cinturón de seguridad lo devolvió hacia atrás, y es cuando pudo visualizar en el video una luz, un estruendo de un disparo, que vio cuando Jorge Júnior sale de la parte trasera del vehículo con la pistola en manos, que el señor José Manuel Valentín identificó en el video al justiciable; y José Manuel Valentín, quien indicó que estaba compartiendo con unos compañeros, que uno de ellos pidió un taxi y otro le pidió una bola hasta la Duarte y que al otro día el taxista amaneció muerto, que le mostraron un video y él vio cuando el justiciable se montó en el taxi y luego cuando apareció, que cuando él se montó el taxista estaba vivo, que el taxista murió porque el acusado lo mató conforme lo que vio en el video.*

5.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que los alcances probatorios de las citadas pruebas testimoniales fueron verificados junto con el informe técnico pericial del video, el informe de autopsia que estableció *que Luis Antonio de Aza Sánchez falleció a causa de herida a distancia intermedia en región mastoidea derecha y salida en brazo izquierdo, siendo el mecanismo de muerte es anoxia cerebral, contusión desorganización y hemorragia de masa encefálica y medula espinal, la forma de producirse la muerte fue rápida; corroborado con el acta de levantamiento de cadáver en la cual se hace constar que fue levantada en la calle Juan Erazo con calle núm.*

36, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, dentro de un vehículo, haciendo constar que la muerte fue por herida de proyectil de arma de fuego en el área del cuello; acta de inspección técnico policial donde fue levantado un (1) casquillo cal. 9mm., corroborado a su vez, con el informe de balística forense, en la cual consta que *el casquillo recolectado coincide con la pistola marca Feg Carandaí, cal. 9mm, numeral serial G37137*, la cual fue entregada por el justiciable, conforme acta de entrega voluntaria, y que portaba de manera ilegal, según certificación del Ministerio de Interior y Policía.

5.15. Lo antes transcrito pone de manifiesto que el acusado Jorge Júnior Acevedo Pujols provocó la muerte de la víctima Luis Antonio de Aza Sánchez, al realizarle un disparo con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, que luego de cometidos los hechos este huyó y, posteriormente, se presentó ante a las autoridades y entregó el arma de fuego; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

5.16. Con respecto a que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la versión de él fue corroborada con el video, en el sentido de que existió un forcejeo entre él y la víctima, lo que provocó que el arma se disparara de manera accidental, la jurisdicción de apelación indicó: *Frente al cuadro imputador demostrado por la acusación, el imputado y parte recurrente Jorge Júnior Acevedo Pujols, no aportó elemento alguno de descargo para desvirtuar la acusación, en el ejercicio de sus medios, derecho efectivo que le asiste, no logrando desvirtuar el fardo inculpativo ventilado en su contra. Resultando más que evidente que imputado fue la persona que le segó la vida al hoy occiso Luis Antonio de Aza, de manera voluntaria, haciendo uso de un arma de fuego que portaba de manera ilegal.*

5.17. Sobre el particular, la alzada ha juzgado que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

5.18. Contrario a lo planteado por el recurrente, la sala de casación penal comprobó, luego de examinar el fallo impugnado, que la corte *a qua* realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, tal como determinaron los jueces de la inmediación, [...] *visto el video y la misma trayectoria de la herida se evidencia que el imputado dispara voluntariamente a*

*la víctima haciendo un uso de un arma ilegal, donde la actitud de la víctima era alejarse del lugar, de ahí que no estamos ante una acción que pueda decirse que sea sin intención causada por la parte imputada, razonamiento con el cual está conteste esta sala de casación, pues, ante el análisis del video se pudo observar que el conductor abrió la puerta intentando salir del vehículo, mientras mantenía un forcejeo con una segunda persona que se encontraba dentro, y segundos después, el conductor del vehículo no se movía y salió una persona del lado derecho puerta trasera de manera apresurada; de ahí que, quedaron evidenciados actos agresivos por parte del imputado, debido a que la víctima trataba de escapar, y luego de la realización del disparo el justiciable huyó, por consiguiente, la hipótesis dada por este en el ejercicio de su defensa material, carece de asidero, por lo cual procede el rechazo.*

5.19. El recurrente alega que la jurisdicción de apelación no estatuyó frente a la crítica relativa a la falta de valoración de los criterios de la determinación de la pena, debido a que él colaboró con la justicia y entregó el arma; sobre ese aspecto, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la corte *a qua* observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena la gravedad del daño causado, lo que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena, y en razón de eso, esa instancia judicial razonó que: *Este órgano de alzada, al escrutinio de la decisión cuestionada, del recurso del apelante y los alegatos de las partes, razona que las juzgadoras consideraron imponer al justiciable una pena condigna, dentro de los tipos infraccionarios retenidos, rechazando las pretensiones del Ministerio Público y de la parte querellante, bajo el entendido que la pena impuesta se trata de una pena justa, sustentada en el grado de participación del imputado en la realización del hecho endilgado, sus características personales, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la víctima y a su familia.*

5.20. A tales fines, conviene precisar que esta alzada ha establecido que dichos criterios no constituyen imposiciones de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, y que al no tratarse de pautas limitativas sino meramente enunciativas, el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual, no resulta cuestionable la actuación de la corte de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la



ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso de que se trata; por consiguiente, al no existir ningún reproche en la actuación de la jurisdicción *a qua*, procede desestimar el presente argumento, tras haber quedado establecida la participación del recurrente en los hechos ilícitos juzgados, en consecuencia, procede el rechazo de lo alegado, por carecer de fundamento.

5.21. Al analizar las motivaciones de la decisión impugnada ha quedado evidenciado que los vicios que denuncia el recurrente no se configuran, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron valoradas y sometidas al contradictorio; quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

5.22. Contrario a lo invocado por el recurrente, esta alzada advierte que la Corte *a qua* fundamentó, tanto en hecho como en derecho, las críticas que fueron denunciadas por ante ella, cumpliendo así con su obligación de motivar, por lo cual deben ser rechazadas las críticas presentadas.

5.23. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

## VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Júnior Acevedo Pujols, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SEEN-00077, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0621

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Liranzo de la Rosa.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Jazmín Vásquez y Nelsa Almánzar.
<b>Recurrida:</b>	Génesis Abigail Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amín Abel Reinoso Brito.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Liranzo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2166063-8, domiciliado en la calle Respaldo Luperón, núm. 46, parte atrás, sector Los Guandules, Distrito Nacional,

actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2022-SS-SEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Liranzo de la Rosa, a través de la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en fecha seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia núm. 1511-2021-SS-SEN-00045, de fecha tres (03) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1511-2021-SS-SEN-00045 el 3 de febrero de 2021, mediante la cual declaró al imputado Carlos Manuel Liranzo de la Rosa, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379, 382 y 384 del Código Penal, y lo condenó a 20 años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), en favor de la señora Génesis Abigail Cabrera, parte querellante constituida en actora civil.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia del 11 de enero de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01832 del 15 de noviembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Jazmín Vásquez, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Carlos Manuel Liranzo de la Rosa, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a*

*la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Carlos Manuel Liranzo de la Rosa, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00027, de fecha 17/2/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Segundo: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia, ordenando la nulidad del proceso por violación a derechos fundamentales, ordenando la inmediata puesta en libertad del imputado. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta honorable corte proceda declarar con lugar y en virtud del artículo 427, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Cuarto: Costas de oficio.*

2.2. El Lcdo. Amín Abel Reinoso Brito, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas, en representación de la parte recurrida Génesis Abigail Cabrera, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Liranzo de la Rosa, y en ese sentido, que sea ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida. Costas de oficio.*

2.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Liranzo de la Rosa, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00027 del 17 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que no se pudo establecer que la decisión recurrida no se encuentra afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni alegatos a violaciones de orden constitucional que la hagan anulable.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Carlos Manuel Liranzo de la Rosa enuncia en su recurso de casación, los medios siguientes:

**Primer medio:** *Errónea aplicación de una norma, artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, e inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.).* **Segundo medio:** *La falta de motivación de la sentencia en lo referente a violación a derechos fundamentales. Artículo 426-3 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente expone lo siguiente:

**Primer medio:** *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de valorar de forma incorrecta las pruebas exhibidas en el plenario y determinación de los hechos y la valoración de las pruebas (artículo 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal (art. 69 de la Constitución dominicana [...] Resulta que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la sentencia que consta de catorce páginas no motiva la sentencia en base a los hechos y el derecho y las valoraciones de las pruebas. Resulta que la Primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la sentencia que consta de siete páginas no motiva la sentencia en base a la pena impuesta al imputado. Resulta que también el tribunal de segundo grado desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios pues de haberlo hechos habría dictado sentencia probatoria (sic) a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria. Por lo antes establecido, resulta notorio que la sentencia núm. 1418-2022-SSSEN-00027 de fecha 17/02/2022 emitida por el Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. Resulta que los jueces de la corte no valoraron, en su justa dimensión y en armonía, con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el*

*juicio, pues como hemos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y acatar que la duda favorece al reo. Resulta el artículo 172 CPP expresa que el juez valora cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor probatorio con base a la apreciación conjunta y armónica de todos. [...]. **Segundo medio:** [...] Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivó la sentencia en base al argumentos externados en el primer medio donde la defensa del imputado, denunció que hubo vulneración a derechos fundamentales, donde el imputado fue arrestado sin ninguna orden de arresto, y que la justificación por parte de los miembros de la Policía Nacional, al levantar una acta de arresto en flagrante delito, 06 horas después de la ocurrencia de los hechos, sin denuncia previa, descripción de las persona que cometió el supuestos hecho. [...] La sentencia es manifiestamente infundada, en base a los argumentos utilizados por los jueces en la página 5, numeral 5 de la sentencia recurrida, en lo referente "máxime, que el Ministerio Público debe examinar las condiciones en que se realiza el arresto y en caso contrario, vela por la aplicación de las sanciones disciplinarias que corresponden, siendo esto lo que ocurrió en el caso de la especie, en ese sentido, como se puede apreciar el imputado fue arrestado 06 horas después de la ocurrencia de los hechos. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la sentencia es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficientes los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso. El tribunal no debe arrimar los razonamientos de manera abstracta, sino que debe fundamentar tanto en hechos como en derecho la parte dispositiva, y valorar de manera debida las pruebas aportadas. El tribunal debe motivar las razones por las cuales rechaza el medio de impugnación con relación a la violación a derechos fundamentales como se puede apreciar en las acta de registro de persona, acta de arresto en flagrante delito y la denuncia interpuesta por las víctimas, sin explicar el criterio, los motivos y argumento para rechazar el medio propuesto, máxime en un caso que los jueces pueden palpar las violaciones a derechos*

*fundamentales desde el análisis de las actas de arresto del imputado depositada por la fiscalía. [...]*

#### **IV. Motivaciones de la corte de apelación.**

4.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] En este primer medio, el recurrente invoca que el tribunal de juicio no estatuyó en cuanto al ataque de la defensa respecto a la ilegalidad del arresto que le fue practicado el imputado, [...] Del estudio de la sentencia esta corte ha cotejado que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 02:30 a.m., del día 04/08/2019, y que a las 04:00 a.m., el imputado todavía se encontraba en la residencia de las víctimas, siendo apresado el mismo día a las 10:55 a.m., es decir, aproximadamente 6 horas después de la comisión de los hechos. Esta corte es de opinión, que si bien es cierto el imputado fue arrestado horas después de haber llevado a cabo los hechos y que dicho arresto no fue producto de una persecución, también es cierto que el imputado fue identificado en la calle por las víctimas, mientras se dirigían a interponer la denuncia, por lo que fue detenido y al ser registrado se le ocuparon las pertenencias de las víctimas, siendo este puesto de inmediato a la orden del Ministerio Público, lo cual se evidencia en la instancia de solicitud de medida de coerción depositada en fecha 05/08/2019. Que en la especie esta corte no ha podido notar que al imputado se le hayan violentado el debido proceso, máxime, que el Ministerio Público debe examinar las condiciones en que se realiza el arresto y en caso de que este no esté conforme la norma, debe disponer la libertad inmediata de la persona y en caso contrario, vela por la aplicación de las sanciones disciplinarias que corresponden, siendo esto lo que ocurrió en el caso de la especie, en ese sentido, rechazamos este medio por carecer de fundamentos. [...] Que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio y de manera especial las declaraciones de las víctimas y testigos directa del hecho Génesis Abigail Cabrera e Isamar Cabrera, quienes señalan e identifican al imputado desde el inicio del proceso como la persona que en fecha 04-08-2019, aproximadamente las 02:30 a.m., penetró a la residencia de la señora Génesis Abigail Cabrera, luego de que ésta haya abierto la ventana de su habitación porque se había ido la luz, luego se percató de que estaban abriendo la ventana. En el momento en que el imputado entra en la habitación de la víctima Génesis, la encañona, esta empezó a hablar duro, lo que alertó a su prima Isamar Cabrera, quien



también entró en la habitación, luego se escuchó un ruido y el imputado pregunto si había más personas en la casa y le dijeron que estaba el novio de Isamar (este último no se dio cuenta de nada en el momento). El imputado rebuscó en la habitación de la víctima Génesis e hizo que la víctima Isamar saliera de la habitación para buscarle otros objetos, pudiendo sustraer dos celulares, dinero en efectivo tanto en peso dominicano como en dólares. Por último, cuando el imputado se disponía a salir de la casa, manifestó "me voy a vaciar con una de ustedes, con la que no tenga panti", y la víctima Génesis se sacrificó ya que su prima Isamar era más jovencita, procediendo el imputado a buscar una vaselina en el gavetero de la víctima, se la colocó en el ano y la penetró, lo cual se corrobora con el certificado médico legal de esa misma fecha, el cual da constancia de que la víctima Génesis Abigail Cabrera fue evaluada por la Dra. Adriana Colon Cabrera, médico ginecóloga legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia Santo Domingo Este, Exequátur No. 1114-19, realizando una experticia médica que arrojó los siguientes resultados: Región Anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria presenta dilatación en el orificio anal externo y región perianal eritomatosa (coloración rojiza), con fisuras recientes a las tres (3), seis (6) y nueve (9) horas, compatibles con la ocurrencia de penetración anal contranatural reciente. Conclusiones: Joven presenta lesión física reciente a nivel de hemicara izquierda, curable en un periodo de cero a dos (02) días. La evaluación médica genital forense hallazgos a nivel de membrana himeneal compatibles con desgarros antiguos. Hallazgos a nivel de la región anal compatible con la ocurrencia de penetración anal contranatural reciente. Que si bien es cierto el recurrente establece que el tribunal incurre en una falta al valorar las declaraciones de las testigos, indicando que en la especie no se ha podido corroborar que la identificación del imputado sea idónea, ya que no quedó claro si en la casa los bombillos estaban encendidos, tampoco quedó claro con qué fueron amordazas, qué tipo de tatuaje tenía el imputado en el pecho, y otro evento dudoso es la presencia del novio de la víctima Isamar, ya que dijeron que hicieron ruido pero este no despertó, estableciendo también que en la especie no resulta controvertido el hecho de la violación sexual en perjuicio de la víctima Génesis, sin embargo, la participación del imputado ha sido dudosa; de lo indicado anteriormente, esta corte es de opinión que contrario a lo señalado por el recurrente, dichas afirmaciones no resultan suficientes para poner en duda la participación y responsabilidad penal del imputado, toda vez que, a pesar de que la víctima Génesis dice en sus declaraciones que nadie llegó

alumbrado y que la luz de la habitación estaba apagada, sin embargo, basándonos en la agilidad del imputado para rebuscar entre las pertenencias de las víctimas, así como en el gavetero de Génesis cuando tomó la vaselina que le colocó en el ano antes de penetrarla, como para tomar en cable con que las amordazó, nos hace analizar que en lugar había luz, ya sea con la ayuda de un foco, de un bombillo o la luz de la calle, es decir, que las víctimas pudieron ver al imputado. Por otro lado, el recurrente indica que las víctimas solo dicen que el imputado tenía un tatuaje en el pecho, pero no dicen que tipo de tatuaje, lo cual a juicio de esta corte tomando en cuenta lo dicho anteriormente respecto a la luz que había en el lugar del hecho, sería cuesta arriba para las agraviadas percatarse claramente de dicho tatuaje, sin embargo, al momento del arresto del imputado, luego de este ser señalado por las víctimas, este tenía el tatuaje en el pecho y además se le ocuparon las pertenencias sustraídas a las víctima, en ese sentido, entendemos que no cabe duda de que el imputado fue la persona responsable de cometer los hechos en cuestión. En vista de todo lo anterior, este tribunal de segundo grado es de criterio, que el tribunal sentenciador no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. En ese sentido, observa esta Alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. [...] [sic].

**V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$600,000.00, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379, 382 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Génesis Abigail Cabrera, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente enuncia, en su primer medio de casación, inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución-, pero en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que, concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada al no estatuir con relación a los medios probatorios propuestos ante esa instancia, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

5.3. En el desarrollo del primer medio de casación alega, de manera básica, que la sentencia es manifiestamente infundada, debido a que no motivó la decisión en atención al vicio invocado en el segundo medio de apelación, consistente en que el tribunal de primer grado no valoró, de forma correcta y armónica, todos los elementos de pruebas que fueron debatidos, incurriendo, a su juicio, en errónea determinación de los hechos.

5.4. Manifiesta, además, que la corte de apelación no valoró en su justa dimensión conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, las pruebas aportadas en el juicio las cuales, a su entender, resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

5.5. Con respecto a la alegada falta de motivación de la decisión impugnada, bajo el predicamento de que las pruebas resultan insuficientes para probar la acusación, conviene establecer que por motivación hay que entender aquella en la cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario, lo que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que los jueces

de la corte a *qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

5.6. Con respecto a las críticas planteadas, la sala de casación penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la corte a *qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada, lo que le permitió a esa alzada ponderar que: [...] *Que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio y de manera especial las declaraciones de las víctimas y testigos directa del hecho Génesis Abigail Cabrera e Isamar Cabrera, quienes señalan e identifican al imputado desde el inicio del proceso como la persona que en fecha 04-08-2019, aproximadamente las 02:30 a. m., penetró a la residencia de la señora Génesis Abigail Cabrera, luego de que ésta haya abierto la ventana de su habitación porque se había ido la luz, luego se percató de que estaban abriendo la ventana. En el momento en que el imputado entra en la habitación de la víctima Génesis, la encañona, esta empezó a hablar duro, lo que alertó a su prima Isamar Cabrera, quien también entró en la habitación, luego se escuchó un ruido y el imputado pregunto si había más personas en la casa y le dijeron que estaba el novio de Isamar (este último no se dio cuenta de nada en el momento). El imputado rebuscó en la habitación de la víctima Génesis e hizo que la víctima Isamar saliera de la habitación para buscarle otros objetos, pudiendo sustraer dos celulares, dinero en efectivo tanto en peso dominicano como en dólares.*

5.7. Esa instancia judicial estableció además, que: *Por último, cuando el imputado se disponía a salir de la casa, manifestó "me voy a vaciar con una de ustedes, con la que no tenga panti", y la víctima Génesis se sacrificó ya que su prima Isamar era más jovencita, procediendo el imputado a buscar una vaselina en el gavetero de la víctima, se la colocó en el ano y la penetró, lo cual se corrobora con el certificado médico legal de esa misma fecha, el cual da constancia de que la víctima Génesis Abigail Cabrera fue evaluada por la Dra. Adriana Colón Cabrera, médico ginecóloga legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia Santo Domingo Este, Exequátur núm. 1114-19, realizando una experticia médica que arrojó los siguientes resultados: Región Anal: En posición genutepectoral, mahometana u oratoria presenta dilatación en el orificio anal externo y región perianal*

*eritomatosa (coloración rojiza), con fisuras recientes a las tres (3), seis (6) y nueve (9) horas, compatibles con la ocurrencia de penetración anal contranatural reciente. Conclusiones: Joven presenta lesión física reciente a nivel de hemicara izquierda, curable en un periodo de cero a dos (02) días. La evaluación médica genital forense hallazgos a nivel de membrana himeneal compatibles con desgarros antiguos. Hallazgos a nivel de la región anal compatible con la ocurrencia de penetración anal contranatural reciente. [...].*

5.8. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues la víctima Génesis Abigail Cabrera expresó, entre otras cosas, *que el justiciable entró a su casa a las dos de la mañana por una ventana corrediza, la encañonó, que su prima entró a la habitación ahí dijo "voy pa' dentro y si vocea le doy un tiro", comenzó a rebuscar, que ella se puso agresiva y ahí la amarró, que acusado le preguntó a su prima si había algo más de valor, que fue a la habitación a buscar el celular y la cartera, y de allá para acá vino con un cuchillo y la pistola, le dijo que le iba a cortar la cara, que le dieron las 4 de la mañana, que luego amarró a su prima, que luego le dijo "yo me voy a vaciar con una de ustedes dos la que no tuviera panti", le dijo que se diera vuelta a la cama, buscó una vaselina y la violó por el ano, que luego, cuando fue a poner la denuncia dijo que él tiene un tatuaje en el brazo, que lo reconoció por el tatuaje en pecho, que lo vio a la cara porque después de eso su vida no ha sido igual.*

5.9. Sobre el particular, la sala de casación penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo [...].

5.10. Las declaraciones que anteceden, fueron corroboradas con el testimonio de la señora Isamar Cabrera, quien indicó, entre otras cosas, *que el justiciable entró a su casa, que robó y violó a su prima, que ella estaba en la habitación de atrás y escuchó un ruido, que cuando estaba en la habitación ella le dijo que no entrara, que el acusado la estaba apuntando con una pistola, que él comenzó a revisar una*

*mochila, que luego amarró a su prima y la amenazó con dispararle si hacía ruido, luego le dice que le busque el celular, más adelante, le dice "yo me quiero venir, decídanse cuál de las dos", "ven tú que estas más fácil", ya que ella tenía una toalla, y después le dice "yo tengo un gillet en la cartera buscando que te raje la cara" luego se fue para donde su prima e hizo lo que hizo, que las amarró con un cable de TV, que ella reconoció al imputado por un tatuaje.*

5.11. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, tras examinar las motivaciones dadas, que la jurisdicción *a qua* enmarcó su decisión dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales encuentran sustento en los elementos probatorios presentados, en cuya valoración determinó que son pertinentes y ajustados a los parámetros legales, estableciendo a tales fines, conforme al testimonio de la señora Génesis Abigail Cabrera, la ocurrencia de actos de índole sexual por penetración anal por parte del imputado, refrendado con el testimonio de la señora Isamar Cabrera, quien estuvo presente al momento del suceso, por lo cual, se corroboran en tiempo y espacio frente al hecho ilícito declarado por la víctima.

5.13. La versión dada por la víctima Génesis Abigail Cabrera fue corroborada, a su vez, con el certificado médico legal, el cual establece que ante la evaluación física presentó en la región anal: *En posición genupectoral, mahometana u oratoria presenta dilatación en el orificio anal externo y región perianal eritomatosa (coloración rojiza), con fisuras recientes a las tres (3), seis (6) y nueve (9) horas, compatibles con la ocurrencia de penetración anal contranatural reciente. Concluyendo que presentó hallazgos a nivel de membrana himeneal compatibles con desgarros antiguos, hallazgos a nivel de la región anal compatible con la ocurrencia de penetración anal contranatural reciente.*

5.14. Las pruebas testimoniales citadas también fueron valoradas en conjunto con el acta de arresto flagrante y acta de registro de persona, quedando establecido que al momento de ser arrestado el

acusado le fue ocupado, entre otras cosas, una pistola de juguete, un celular marca Samsung color negro y otro Alcatel color azul, la suma de RD\$3,250.00 y US\$24.00; el acta de entrega voluntaria, donde se hace constar la devolución de los objetos sustraídos; observando esta alzada que el examen conjunto y armónico de esas pruebas resultó suficiente para retenerle los ilícitos por los cuales resultó condenado.

5.15. Al analizar las motivaciones de la decisión impugnada ha quedado evidenciado que los vicios que denuncia el recurrente no se configuran, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; advirtiendo esta alzada que la corte de apelación fundamentó, tanto en hecho como en derecho, las críticas que fueron denunciadas por ante ella, cumpliendo así con su obligación de motivar, por lo cual deben ser rechazadas las críticas presentadas en el primer medio.

5.16. En su segundo medio de casación, la parte recurrente alude que la jurisdicción de apelación no motivó la denuncia de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el fundamento de que fue arrestado seis horas después de la ocurrencia de los hechos, sin una orden.

5.17. Sobre lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó la ponderación realizada en ese sentido por la jurisdicción de apelación, la cual estableció: [...] *Esta corte es de opinión, que si bien es cierto el imputado fue arrestado horas después de haber llevado a cabo los hechos y que dicho arresto no fue producto de una persecución, también es cierto que el imputado fue identificado en la calle por las víctimas, mientras se dirigían a interponer la denuncia, por lo que fue detenido y al ser registrado se le ocuparon las pertenencias de las víctimas, siendo este puesto de inmediato a la orden del Ministerio Público, lo cual se evidencia en la instancia de solicitud de medida de coerción depositada en fecha 05/08/2019.*

5.18. Lo antes transcrito, permite determinar, contrario a lo alegado, que el arresto efectuado fue realizado bajo los parámetros normativos, al quedar comprobado, conforme al acta de arresto flagrante y acta de registro de persona, que al momento de ser arrestado al acusado le fue ocupado, entre otras cosas, una pistola de juguete, un celular marca Samsung color negro y otro Alcatel color azul, la suma de RD\$3,250.00 y US\$24.00, por lo cual era innecesaria la provisión de autorización

judicial para proceder a su detención, al ser ocupados objetos que habían sido sustraídos a la víctima e identificado el justiciable como la persona que lo hizo; de ahí que, quedó establecido que el arresto fue ejecutado conforme al debido proceso, y no fueron vulneradas garantías constitucionales; por consiguiente, desestima el segundo medio de casación, por carecer de fundamento y base legal.

5.19. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

5.20. En el caso de que se trata, la sala de casación penal comprobó que el fallo impugnado contiene una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus pretensiones. Al tales fines, resulta oportuno señalar que ha sido criterio constante de la alzada, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia; como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su fallo.

5.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo cual, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no haber prosperado su recurso, por haber sido representado por la defensa pública.



VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Liranzo de la Rosa, contra la sentencia núm. 1418-2022-SEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0622

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elio Luis Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bienvenido Terrero, Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual y Aureliano Suárez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elio Luis Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0014799-5, domiciliado y residente en la calle Pobre Boil, núm. 64, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00179, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elio Luis Pimentel representado por el Lcdo. Edwin Antonio Vásquez Martínez, en contra de la Sentencia penal núm. 281-2021-SSen-00056 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata; en consecuencia.

**SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo y cuarto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "SEGUNDO: Se condena al imputado Elio Luis Pimentel, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspendidos de manera total, bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal, con las siguientes condiciones: a) El imputado deberá residir en su dirección actual calle Padre Boíl casa núm. 64 del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata; b) Acudir a diez (10) charlas de las impartidas por la Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), y deberá pagar la multa de veinte (20) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano, por las motivaciones antes descrita en la parte considerativa de esta decisión; advirtiéndole al mismo que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, quedará revocada y estará obligado a cumplir la pena impuesta de forma íntegra." "CUARTO: Se condena al señor Elio Luis Pimentel, en su calidad de imputado por de la suma de un millón quinientos mil de (RD\$1,500,000.00), pesos dominicanos para ser pagados de la siguiente manera: trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos dominicanos para los señores Manuel Ysmael Rosa y la señora Justina Gómez, en su calidad de padres del imputado (sic), y un millón doscientos mil de (RD\$1,200,000.00), pesos dominicanos para la señora Alba de las Mercedes Bidó Cabrera, en representación de sus hijos menores de edad procreados con la víctima de nombre Yoalvin, Luis Miguel, Yoenni Manuel y Beralny, esto a raíz de los daños morales sufridos por estos en ocasión del accidente que culminó con la vida de su ser querido, en concordancia con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión." **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida (sic) al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los Lcdos. Liquimicael Pascual Almengó, Edwin Antonio Vásquez Martínez, Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suárez Peña, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, mediante sentencia núm. 281-2021-SSen-00056, de fecha 25 de octubre de 2021, declaró al imputado Elio Luis Pimentel, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 266, 287,

numeral 2, 303 numeral 5 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión correccional, suspendido un (1) año condicionalmente; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización, en favor de los señores Manuel Ysmael Rosa y Justina Gómez en calidad de padres del fallecido Jhonatan Emmanuel Rosa Gómez, y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de la señora Alba de las Mercedes Bidó Cabrera, en representación de sus hijos menores de edad Y., L. M., Y. M., y B., declarándola común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 11 de enero de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01833 de fecha 15 de noviembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Bienvenido Terrero, por sí y por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual y Aureliano Suárez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Elio Luis Pimentel, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, y en virtud de las comprobaciones de hecho mediante la sentencia recurrida, por las pruebas incorporadas al proceso y por la facultad de la Suprema Corte de Justicia de tomar su propia decisión. Segundo: Que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida núm. 627-2022-SSEN-00179 y en consecuencia, declaréis la absolución del imputado Elio Luis Pimentel por no comprometer su responsabilidad penal al no haber violado la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el improbable, hipotético y remoto caso de no acoger la petición anterior: Tercero: De manera subsidiaria, que sea revocada la sentencia recurrida núm. 627-2022-SSEN-00179, ordenando la celebración de un nuevo juicio para el conocimiento de la valoración total de las pruebas, por ante una jurisdicción del mismo grado, pero diferente a la que conoció la sentencia recurrida. En cuanto al aspecto civil: Cuarto: Que sea rechazada las pretensiones del actor civil por no haber demostrado en qué consistieron los daños materiales y morales ocasionados a la víctima, y por no existir el vínculo de causalidad entre el daño y la falta que retengan un perjuicio en contra del imputado Elio Luis Pimentel.*

2.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado*

*a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00179, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2022, dado que el fallo impugnado permite comprador que lo resuelto en dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite reproche o modificación. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas por el suplicante Elio Luis Pimentel, imputado y civilmente demandado.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, en representación de Manuel Ysmael Rosa, Justina Gómez y Alba de las Mercedes Bidó Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de septiembre de 2022.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### III. Asuntos incidentales.

3.1. Previo a conocer del recurso de casación de que se trata, procede examinar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, fundamentada en que la parte recurrente no motivó el recurso que ocupa la atención de la alzada, conforme lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

3.2. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó que el recurrente invocó, en las páginas 2 y 8 de su escrito, como motivo de su acción recursiva, la causal establecida en el artículo 426 numeral 3 de la norma procesal penal, relativo a aquellos casos en que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada.

3.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *los requisitos que establece el artículo 426, no son concurrentes, es decir, que no es obligatorio que se encuentren presentes todos y cada uno de los requisitos, sino que es suficiente con que se configure uno de ellos para que se conozca el caso [...];* de ahí que, contrario a lo planteado por la parte recurrida, es suficiente con que haga referencia a uno de ellos para que sea conocido el recurso, y a su vez cumpla con los

requerimientos normativos de forma, calidad, tiempo, tal como ocurre en la especie.

3.4. La alzada comprobó que el hoy recurrente cumplió con las exigencias de forma y de fondo, puesto que motivó el escrito en atención a la causal establecida en el numeral 3 del artículo 426 de la norma que rige la materia, razón por la cual considera pertinente examinar el recurso de casación de que se trata, con el propósito de determinar si la decisión impugnada es manifiestamente infundada como alega; por consiguiente, procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

IV. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

4.1. El recurrente Elio Luis Pimentel propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer medio:** Falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de motivación

4.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

**Primer medio:** [...] Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al momento de estatuir no analiza de manera profunda las contradicciones en los testimonios en la página 9 de la sentencia atacada, de los señores Federico Batista Beltrán y Matías Liselot Pérez Cordero, bajo el supuesto de que las mismas eran coherentes y coincidentes con los hechos de la causa, obviando las contradicciones en sus declaraciones [...] Si ponderamos las declaraciones de los testigos de los querellantes y actores civiles queda claramente establecido que hay contradicciones en sus declaraciones y que, por demás, los mismos no estaban en el momento del accidente sino que llegaron una vez se produce el accidente es que ellos se presentan al lugar de los hechos. [...] en materia de Ley 241, es necesario que el juzgador, al momento de tomar una decisión, valore cuál ha sido la conducta de las partes envueltas en el accidente. [...]de la simple lectura del tercer medio, como se ha podido apreciar, la Corte qua no hace mención del comportamiento de la víctima, sin indicar sucintamente la incidencia del mismo, todo lo contrario, habla de que ambas partes se impactaron, lo cual no revela quien cometió la falta eficiente del accidente, creando la duda razonable. [...] En consecuencia, [...] no cabe la menor duda de que el juez a qua, no ponderó la conducta de la víctima, en ese sentido se configura el vicio de falta de motivos y desnaturalización de los

hechos, por lo que la sentencia impugnada incuestionablemente habrá de ser revocada en todas sus partes. A que el juez a qua, con su proceder también violó los artículos 14 del CPP y 14 del PIDCP que establecen la presunción de inocencia que cobija a cada ser humano como sujeto de derecho, estableciéndose en cada uno de esos artículos que toda persona se presume inocente y debe ser tratado como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, por lo que el tribunal a quo no observó lo establecido en estos artículos, ya que al aplicar una prisión preventiva sin darse los presupuestos que exige la ley, está aplicando un principio que no existe en nuestro sistema jurídico como lo es la "presunción de culpabilidad". **Segundo Medio:** No es un punto controvertido, que el artículo 83 del Código Procesal Penal, establece quienes ostentan la calidad de víctima para reclamar por ante la justicia penal, sin embargo, debemos aclarar que una cosa es poner en movimiento la acción penal y otra es tener calidad para ser beneficiario de una indemnización civil cuando la misma ha sido llevada de manera accesoria a la acción penal. Resulta que en el caso de la especie, la corte de apelación incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido, de que en el ordinal de cuarto de la sentencia impugnada falló de la siguiente manera, la suma de un millón quinientos mil de pesos oro dominicanos (RD\$1,500,000.00), para ser pagados de la siguiente manera: [...]. Si bien es cierto que rebajó el monto de las condenaciones civiles, no menos cierto que todavía sigue siendo muy alta. Sobre ese punto, de la doctrina judicial dominicana, podríamos citar muchas de decisiones, sin embargo, solo vamos a citar cual es el criterio actual de la sala civil y comercial de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en lo que respecta a que los hermanos los cuales deben de probar el vínculo de dependencia económica con su familiar fallecido. **Tercer Medio:** La Corte a qua no motivó la razón por la cual el tribunal de origen, no acogió o rechazó las declaraciones del imputado Elio Luis Pimentel, sino que se limitó a darle valor a la transcripción de las declaraciones vertidas por el imputado ante el juez de origen, situación que vulnera el principio de la valoración de la prueba bajo el criterio de la sana crítica racional y sobre todo el principio de oralidad, contradicción, motivación y fundamentación de las decisiones, además no estableció si las declaraciones del imputado antes aludido, serían valoradas como defensa material o como prueba testimonial, o como fuente de prueba, al exponer ante el plenario que él no tuvo ningún tipo de responsabilidad por no haber cometido ninguna falta en la ocurrencia del accidente. [...] No obstante, el criterio externado en el párrafo anterior, la causalidad entre la falta y el daño no puede ser retenida mediante un

*acto de imprudencia ocasionado por parte del imputado Elio Luis Pimentel, al conducir de modo normal y con toda precaución su vehículo, sin embargo, fue impactado por la motocicleta conducida por el señor Jhonatan Enmanuel Rosa Gómez, este último, ni siquiera llevaba luz de direccionales, ni casco protector, y conducía a una velocidad exorbitante, de tal manera que no pudo observar cuando el vehículo prácticamente entraba a doblar, por ese motivo, el motorista lo impacta, además, se pudo comprobar, que en el hipotético caso de que sea acogida la teoría del caso de la parte acusadora, es evidente que la causa generadora del accidente la ocasionó el conductor de la motocicleta al conducir imprudentemente sin ninguna previsión, de manera atolondrada y descuidada. [...] Una cuestión es la alegación probatoria de un determinado hecho ofertada por una parte eminentemente interesada y otra consiste en la verdad jurídica comprobable precisamente por esos elementos probatorios en contraposición con las pruebas o la teoría del caso de la parte adversa, pero siempre asumiendo la valoración de cada una de ellas, y no exclusiva y unilateralmente las suministradas por uno de los sujetos intervinientes en el proceso, lo que de ser así crea un desbalance y un agravio al momento de la decisión jurisdiccional, como acontece en el caso de la especie al obviarse la declaración lógica, precisa y congruente del imputado Elio Luis Pimentel sin especificar porqué la misma no mereció credibilidad ante el juez a quo. [...] El juez a quo, no expresa mediante una clara y precisa indicación la fundamentación fáctica ni jurídica del caso, lo que realiza es una motivación genérica que reemplaza la valoración de las pruebas, sin embargo, ni siquiera especifica si las declaraciones vertidas por el imputado Elio Luis Pimentel le merecieron credibilidad, toda vez que hubo varias declaraciones ante el tribunal de juicio. [...] El juez a quo no pudo mantener una discrecionalidad exorbitante respecto de la declaración del imputado Elio Luis Pimentel, tenía que motivar si la misma consistía un medio de defensa material o podría valorarse como elemento probatorio testimonial, porque el imputado Elio Luis Pimentel, no obstante haber ofertado pruebas hizo su defensa material y en virtud del principio fundamental de la interpretación las normas sólo pueden ser aplicadas e interpretadas analógicamente cuando favorecen los derechos del justiciable, máxime como sucede en el presente proceso respecto al establecimiento de dudas, las que en virtud del principio universalmente conocido como in dubio pro reo aunado con el principio fundamental de la presunción de inocencia sólo favorecen al procesado Elio Luis Pimentel. En el aspecto civil no pudo retenerse el vínculo de causalidad entre la falta y el daño para imponer una indemnización totalmente desproporcional al imputado Elio Luis Pimentel, oponible y ejecutable a*



*Seguros Patria. [...] El juez a quo no hace una motivación sustentada bajo criterios de razonabilidad y pertinentes que conduzcan verificar una evaluación clara y precisa sobre los daños ocasionados en el caso de la especie, siempre y cuando se compruebe de manera certera y fehaciente quien fue la persona negligente e imprudente al conducir, el camión que estaba parado por la luz de un semáforo en rojo o aquel motociclista que conducía a una velocidad totalmente estrepitosa. Ninguna de estas previsiones fue tomada en cuenta por el tribunal a-quo, por lo que la indemnización otorgada a la supuesta víctima es improcedente, mal fundada y carente de base legal. Además el tribunal a quo, no define el daño material ni moral, sin establecer en que ha consistido ese daño material mucho menos el daño moral vinculándolo a la causalidad entre la falta y el daño antes mencionado, desconociendo lo que ha externado nuestro máximo tribunal al respecto, en el entendido de que "no pueden añadirse daños morales a los daños materiales sin prueba de su existencia" es decir, la gravedad con relación a la omisión de estatuir en este aspecto es evidente, ya que no se puede colegir producto de que daño ha sido la indemnización impuesta [Sic].*

#### V. Motivaciones de la Corte de Apelación.

5.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En lo concerniente al primer medio, este tribunal de alzada procede acogerlo, en virtud de que al momento de imponer la pena, el tribunal a-quo incumplió con los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad que son exigidos al momento de imponer la condena, en razón de que el referido tribunal debió tomar en cuenta la particularidad de este tipo de delitos, dada la falta de intención y, que la pena a imponer es de uno (1) año a tres (3) años de prisión, es decir, inferior a cinco años y, que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad; además, el a-quo debió tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena como, las características personales del imputado, pues se trata de una persona de aparente juventud, así como el efecto futuro de la condena; en consecuencia, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede suspender de manera total la pena impuesta por el a-quo en contra del imputado, y ante la suspensión total de la condena, deberá someterse a las siguientes reglas que se indicaran en la parte dispositiva de esta sentencia. Advirtiéndole al justiciable que, en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. En cuanto al segundo medio invocado por el recurrente,

esta Corte de Apelación procede acogerlo; toda vez que lleva razón la parte recurrente Elio Luis Pimentel, al establecer que la juez a-quo fijó montos excesivos en contra del imputado; puesto que, si bien es cierto que el juzgador tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales que fija, no es menos cierto que, este criterio no es aplicable cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implica un atentado al principio de la razonabilidad; y se evidencia en el caso de la especie, la desproporcionalidad de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado al encartado; por lo que, procede modificar el monto de la indemnización impuesta al encartado, cuyo monto constará en la parte dispositiva de la presente decisión. En lo que respecta el tercer medio, sobre la falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia; aduce el recurrente que, sobre los testigos Federico Batista Beltrán y Matías Liselot Pérez Cordero, el a-quo obvió las contradicciones en sus declaraciones, y que los mismos no estaban en el momento del accidente; pero contrario a tal argumento, el testigo Federico Batista Beltrán estuvo en el momento del accidente, puesto que este estableció en su testimonio que iba de camino al colmado, próximo al lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, cuyo testigo se encontraba en el rastrillo por lo que pudo ver el accidente y socorrer a la víctima. En cuanto al testimonio de la señora Matías Liselot Pérez Cordero, la cual estableció que se encontraba en la parte delantera de su casa al momento de la ocurrencia del accidente por lo que pudo ver desde allí el accidente, estableciendo que el imputado conducía a alta velocidad que chocó a la víctima y que esta cayó del lado de su derecha, puesto que el accidente ocurrió al lado de su casa. Que ambos testigos se corroboran entre sí, puesto que estos establecieron que en el lugar de accidente se podía ver claramente porque había claridad y que el imputado se desmontó de su vehículo y luego se montó nuevamente y se fue. El recurrente, por demás establece que el juez a-quo en la sentencia impugnada, no hace mención del comportamiento de la víctima, lo cual no revela quién cometió la falta eficiente del accidente; pero en contraposición a este argumento; se ha podido constatar que la causa generadora del accidente fue por la imprudencia del imputado Elio Luis Pimentel, el cual, en el día 01-04-2018 transitaba por la carretera Villa Isabela-La Jaiba, e impactó a la víctima Jhonathan Emmanuel Rosa Gómez, ocasionándole la muerte; por lo que, en virtud de tales consideraciones, es evidente que la juez a-quo realizó una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, dándole a los hechos una correcta calificación jurídica; en cuyo caso, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron comprobados los vicios denunciados por el recurrente [...] [Sic].

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

6.1. El acusado Elio Luis Pimentel fue condenado por el tribunal de primer grado a dos (2) años de prisión correccional, suspendido condicionalmente un (1) año; en el aspecto civil, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de indemnización, en favor de los señores Manuel Ysmael Rosa y Justina Gómez, y la suma de RD\$2,000,000.00 en favor de la señora Alba de las Mercedes Bidó Cabrera, en representación de sus hijos menores de edad Y., L. M., Y. M., y B., monto que fue declarado oponible a la entidad aseguradora, tras declararlo culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 266, 287, numeral 2, 303 numeral 5 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

6.2. En desacuerdo con la decisión de primer grado recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, revocó la sentencia impugnada y, en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión, suspendidos condicionalmente en su totalidad; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de RD\$300,000.00 para los señores Manuel Ysmael Rosa y Justina Gómez (padres de la víctima) y RD\$ 1,200,000.00, en favor de la señora Alba de Las Mercedes Bidó Cabrera (en representación de los menores de edad procreados con la víctima); confirmó los demás aspectos.

6.3. En el desarrollo de sus tres medios de casación el recurrente plantea, de manera general, que la sentencia es manifiestamente infundada, que la alzada incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en falta de estatuir, motivación genérica, errónea valoración probatoria, que no fue tomada en cuenta la falta por parte de la víctima, critica el monto indemnizatorio impuesto por considerarlo desproporcional; y manifiesta que hubo una ausencia de valoración a las declaraciones dadas por él.

6.4. Alega, de manera específica, que la corte *a qua* no analizó la denuncia de las contradicciones en que incurrieron los testigos Federico Batista Beltrán y Matías Liselot Pérez Cordero, quienes no estaban en el momento del accidente, sino que se presentaron después de ocurrido.

6.5. Alude que esa instancia judicial no analizó el comportamiento de la víctima, quien, a juicio del recurrente, fue la causa generadora del accidente, debido a que no llevaba luz de direccionales ni casco protector y que conducía a una velocidad exorbitante, lo que impidió que pudiera observar cuando el vehículo del imputado entraba a doblar; y

que al establecer la alzada que ambas partes se impactaron, reveló que no podía ser retenida la falta exclusiva del justiciable, como causante del accidente, incurriendo así en violación al principio de presunción de inocencia.

6.6. Manifiesta, además, que la corte de apelación incurrió en violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, debido a que lo condenó civilmente al pago de una suma de dinero desproporcional, sin justificar el vínculo de causalidad entre la falta y el daño material y moral, cuando, a juicio de este, condujo su vehículo de modo normal y con toda precaución.

6.7. Plantea que no fue valorado ni ponderado por el tribunal de juicio si las declaraciones dadas por él les merecieron credibilidad, al exponer que no tuvo ningún tipo de responsabilidad, debido a que no cometió ninguna falta en la ocurrencia del accidente.

6.8. Sobre la alegada falta de fundamentación conviene precisar que, una sentencia infundada supone una falta de motivación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; lo que no se advierte en la decisión impugnada, en razón de que los jueces de la corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para sustentarla.

6.9. Con respecto a la crítica realizada a las declaraciones de los señores Federico Batista Beltrán y Matías Liselot Pérez Cordero, de los cuales manifestó el recurrente que incurrieron en contradicción y que no estuvieron presentes al momento del accidente, la sala de casación penal advierte, tras analizar el examen hecho por la corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de la intermediación, que esa alzada no limitó sus consideraciones a señalar de forma infundada la ocurrencia del accidente, pues para dar respuesta a esos cuestionamientos estableció que: *contrario a tal argumento, el testigo Federico Batista Beltrán estuvo en el momento del accidente, puesto que este estableció en su testimonio que iba de camino al colmado, próximo al lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, cuyo testigo se encontraba en el rastrillo por lo que pudo ver el accidente y socorrer a la víctima. En cuanto al testimonio de la señora Matías Liselot Pérez Cordero, la*

*cual estableció que se encontraba en la parte delantera de su casa al momento de la ocurrencia del accidente por lo que pudo ver desde allí el accidente, estableciendo que el imputado conducía a alta velocidad que chocó a la víctima y que esta cayó del lado de su derecha, puesto que el accidente ocurrió al lado de su casa. Que ambos testigos se corroboran entre sí, puesto que estos establecieron que en el lugar de accidente se podía ver claramente porque había claridad y que el imputado se desmontó de su vehículo y luego se montó nuevamente y se fue.*

6.10. Las referidas declaraciones fueron valoradas positivamente al resultar ser claras y sin contradicciones, lo que le permitió determinar que no existían los vicios denunciados y que no podían alegar una incorrecta valoración, pues, contrario a lo aludido, esos testigos sí estuvieron presentes al momento del accidente, tal como fue comprobado por esta alzada, ya que de las declaraciones del señor Federico Batista Beltrán quedó comprobado que *estuvo al momento del accidente, que él vio cuando la jeepeta venía bajando, que el accidente ocurrió en la vía en que conducía Jhonathan, que el justiciable después del accidente, se desmontó y salió corriendo, que el mismo ocurrió a las 8 de la noche, que en el lugar había luz, que la jeepeta iba muy rápido, que el acusado estaba como si estuviera borracho, que el motor quedó debajo del bómper de la jeepeta.*

6.11. Ese testimonio fue corroborado, en parte, con lo declarado por los señores Matías Liselot Pérez Cordero quien manifestó *que ella estaba sentada en el patio de su casa, que el imputado conducía a mucha velocidad, y al encontrarse de frente, impactó y cayó del lado de su derecha, que él se desmontó de la jeepeta medio tantarioso (sic), luego siguió para abajo, que el accidente fue como a las 8 de la noche, el día 1 de abril del 2018;* y Nelson Antonio González Ortega, quien declaró *que estaba en su casa, que escuchó el impacto del accidente, que el justiciable abandonó la escena del accidente, que la jeepeta del imputado quedó con el frente para abajo, el motor y el muchacho en la orilla;* determinando esta sala de casación penal que las pruebas fueron valoradas y ponderadas en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, no advirtiendo las contradicciones alegadas; por lo cual, procede el rechazo de los argumentos planteados por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

6.12. En cuanto a la alegada falta de ponderación de la conducta de la víctima, la cual, en palabras del recurrente, no llevaba luz y conducía

a una velocidad excesiva; la corte de casación penal observa, una vez ponderadas las pruebas testimoniales junto con todos los medios de pruebas incorporados y valorados, que sobre ese planteamiento la jurisdicción de apelación estableció que: [...] *la causa generadora del accidente fue por la imprudencia del imputado Elio Luis Pimentel, el cual, en el día 01-04-2018 transitaba por la carretera Villa Isabela-La Jaiba, e impactó a la víctima Jhonathan Emmanuel Rosa Gómez, ocasionándole la muerte; por lo que, en virtud de tales consideraciones, es evidente que la juez a quo realizó una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, dándole a los hechos una correcta calificación jurídica [...].*

6.13. Contrario a lo que alega la parte recurrente, esta alzada advierte que la jurisdicción de apelación analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de la falta generadora del accidente, luego de verificar la evaluación realizada por el tribunal de primer grado, procediendo a reiterar el criterio de que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la intermediación, ya que percibe todos las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones dadas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, quedando determinado, fuera de toda duda razonable, las circunstancias en las cuales ocurrió el hecho.

6.14. Con relación al alegato de que la víctima no poseía casco protector ni luces direccionales, conviene precisar que no basta que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que lo invoca, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido, y, de conformidad con el acta de defunción expedida en fecha 5 de abril de 2018, el señor Jhonathan Emmanuel Rosa Gómez falleció a causa de: *contusión cerebral, trauma cráneo encefálico severo, politraumatismo*. De ahí que, aun con el uso del casco no existiría la posibilidad de que este no falleciera.

6.15. La parte recurrente plantea, además, que el monto indemnizatorio impuesto por la jurisdicción de apelación carece de fundamentos lícitos, en razón de que no quedó demostrado el vínculo de causalidad entre la falta y el daño material moral; sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación consignó que: [...] *si bien es cierto que el juzgador tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales que fija, no es menos cierto que, este criterio no es aplicable cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implica un atentado al principio de la razonabilidad; y se evidencia en el caso de la especie, la desproporcionalidad de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado al encartado; por lo que, procede modificar el monto de la indemnización impuesta al encartado, cuyo monto constará en la parte dispositiva de la presente decisión. [...]*.

6.16. Para los asuntos indemnizatorios, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás. Asimismo, es la pena que padece una persona debido a las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos y cónyuge, o por la muerte de uno de estos causada de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales.

6.17. En ese sentido, esta sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que: [...] *cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente;* de ahí que, la sala de casación penal determinó que la indemnización establecida por la corte de apelación es razonable y proporcional al daño causado, pues fue probado que los señores Manuel Ysmael Rosa y Justina Gómez son los padres de Jhonathan Emmanuel Rosa Gómez; y la señora Alba de las Mercedes Bidó Cabrera, actúa en representación de sus hijos menores de edad de iniciales L. M., Y., Y. M., y B., procreados junto con la víctima, conforme a las actas de nacimiento expedidas por la Oficialía del Estado Civil de la 1.<sup>era</sup> Circunscripción de Villa Isabela; y, en cuanto a los daños materiales, los actores civiles incorporaron al proceso diversas facturas que sustentan los gastos incurridos; por consiguiente, esta alzada entiende que la sentencia impugnada contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su imposición, por lo cual procede desestimar la denuncia analizada por improcedente e infundada.

6.18. Con respecto a que el tribunal de primer grado no valoró ni ponderó si las declaraciones dadas por él le merecieron credibilidad, debido a que expuso que no cometió ninguna falta en la ocurrencia del accidente, la sala de casación penal constató, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación, que el citado medio no fue invocado por ante la jurisdicción *a qua*; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; razón por la cual procede desestimar el argumento examinado.

6.19. La alzada comprueba, además, que la jurisdicción *a qua* realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió con suficiencia los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio refutado por improcedente e infundado.

6.20. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## VII. De las costas procesales.

7.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.



VIII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elio Luis Pimentel, contra la sentencia núm. 627-2022-SSen-00179, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0623

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Morillo Casado y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Licda. Yocelyn López.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Morillo Casado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010957-3, domiciliado y residente en la calle Independencia, casa núm. 8, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, teléfono núm. 829-282-3943, imputado y civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social abierto en la avenida Gregorio Luperón, esquina

avenida Mirador Sur, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-SEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Morillo Casado y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., a través licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 0422-2021-SS-SEN-00004, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonoa, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonoa, provincia Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0422-2021-SS-SEN-00004, de fecha 28 de abril de 2021, declaró al imputado Víctor Morillo Casado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numerales 1 y 3 literales d) y e); 50 literales a) y c); 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y lo condenó a tres (3) años de prisión, suspendidos condicionalmente en su totalidad; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte querellante, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 14 de marzo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00097 de fecha 12 de enero de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Dania Jiménez en representación del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, por sí y por la Lcda. Yocelyn López, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Víctor Morillo Casado y Seguros Banreservas, S. A., y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y con el Código Procesal Penal*

*dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Víctor Morillo Casado, imputado y Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2022-SS-00070 de fecha veinticuatro del mes de febrero del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y proceda por vía de consecuencia, dictar directamente sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas, conforme al artículo del artículo 427 numeral 2, inciso a, del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción en favor del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

2.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Víctor Morillo Casado y Seguros Banreservas, S. A., destinado a descalificar el aspecto penal confirmado por la sentencia objeto de impugnación número 203-2022-SS-00070, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, en fecha 24 de febrero de 2022, toda vez, que los motivos que se encuentran consignados en el presente recurso ya fueron alegados y debidamente inspeccionados en etapas anteriores al fallo atacado y lo que se estaría pretendiendo es un reexamen de los hechos tenidos por probados y plenamente acreditados por los Tribunales a quo, máxime habiendo la Corte a qua mostrado respeto por las reglas y garantías correspondientes y brindando los motivos que justifican su labor, sin promover agravio que amerite modificación o casación. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas por los suplicantes.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medio en el que fundamentan el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes Víctor Morillo Casado Morillo y Seguros Banreservas, S. A. enuncian en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se declaró culpable al señor Víctor Morillo Casado de haber violado los artículos 49 numerales 1 y 3 literales d y e, 50 literales a y c, 61 y 65 de la Ley 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, al verificar las declaraciones de los testigos, se pudo comprobar que resultaron contradictorias, así como poco creíbles; en nuestro recurso de apelación planteamos, que en relación al testigo Bernardino de la Rosa, quien indicó que vio al difunto pasar en un motor blanco por el frente de donde él estaba, luego vio una camioneta que le impactó y lo llevó al otro lado, que no pudo ver quien conducía el vehículo, que le dio los primeros auxilios pero que ya estaba muerto, que él trabajaba en un lugar cercano de venta de bebidas alcohólicas, que fue a eso de las dos de la dos madrugada, que cuando sonó el impacto salieron a presenciar el accidente, dice que él puede hacer una deducción de que fue con la parte derecha que impactó, porque visualmente el no pudo presenciar porque tenía que estar del otro lado, entrando en serias contradicciones pues primero había dicho que observó y luego dice que no presenció, que cuando escuchó el impacto salió a ver, pero ya estaba muerto, de igual forma dijo no haber visto al imputado de forma que no lo individualizó y particularizó de forma que se garantizara el debido proceso, ciertamente las declaraciones de este testigo estuvieron plagadas de contradicciones que no lograron poner en contexto a la juzgadora y mucho menos colocaban a los jueces a qua en posición de confirmar esta sentencia la cual fue dictada en base unas declaraciones que no daban al traste con la presunción de inocencia de nuestro representado, amén de que presentaron ciertas inconsistencias que no permitían establecer a ciencia cierta cómo y a que se debió el impacto, pues no se estableció de manera particular como ocurrió el siniestro, en relación a la testigo Rafaela Geovanny Báez Morfa, esposa del fallecido, solo declaró en relación al daño moral que sufrió la familia, pero al no estar presente al momento del accidente no tiene nada que declarar al respecto; por su parte el testigo Ángel García, este supuestamente había hecho un peritaje pero dijo no recordar nada pues hacía mucho tiempo

de eso, no supo decir siquiera un estimado de tiempo, que vio las piezas del vehículo pero no puede decir si coinciden con las del vehículo en cuestión, que fue la primera vez que hizo eso pues él nunca había hecho un peritaje pero que no recuerda absolutamente nada; por su parte el señor Ricardo Arias, declaró que observó que una camioneta impacta al motor, indicó que había iluminación de una lámpara, pero luego dijo que como estaba oscuro no pudo identificar bien, que él sabe que le dio al motor pero no sabe cómo, ciertamente este testigo declaró en base a conjeturas y de manera contradictoria, en fin, no se contó con una versión acabada de los hechos de la que se pueda colegir fuera de toda duda razonable como sucedió el impacto, no se refieren a los hechos contenidos en la acusación de forma que tanto el juzgador de fondo como los que evaluaron el recurso de apelación en el tribunal de alzada pudiesen entrar en contexto ubicando en tiempo y espacio en el lugar de los hechos. Por su parte la testigo a descargo Ivetty Altagracia Rojas, esposa del imputado, estableció que ellos no residen en Bonaó, que para la fecha de la ocurrencia del accidente el imputado estaba en su casa, y más por la hora de madrugada. Recordemos que en este proceso siquiera se levantó un acta policial que es con el que inicia todo proceso relativo a un accidente de tránsito, el acta que a que ocurrió, acto procesal que reposa en el expediente fue levantada con las declaraciones de la compañera del fallecido quien declaró en el plenario y dijo no estar presente al momento del accidente, situación que debió ponderar la corte y no lo hizo y esperamos que este tribunal de casación, si proceda con ello, hacer la subsunción del caso, y en base a ello dictar sentencia, pues no se vinculó de manera directa al imputado con el hecho, ninguno de los testigos a cargo pudieron individualizarlo, colocarlo en la escena del accidente, en esas atenciones se violenta el debido proceso, no existe un acta policial que indique que Víctor Morillo era el conductor del vehículo que supuestamente ocasionó el accidente, no se acreditó mediante los elementos probatorios ponderados en el juicio de fondo al que decimos que se ha declarado culpable a una persona respecto a la cual no se acreditó que haya participado en un accidente de tránsito y esto no es grave, es gravísimo, no contaban con una sola prueba que así lo estableciera, basta con verificar la sentencia recurrida para poder constatar que no se motivó en ninguno de sus considerando esta parte, era al imputado a quien debía probarsele que él era el conductor de ese vehículo y no se hizo, no se logró descubrir la verdad, que es lo que todo juzgador de cualquier instancia, debe procurar, recordemos que las pruebas deben ser tan eficientes que destruyan el velo de la presunción de inocencia, es al imputado que hay que probarle la falta imputada, existen aspectos fundamentales que

tienen que ver con la lógica y si hay circunstancias que se presentan en la acusación y no son probada, es inminente que surgen dudas y no puede bajo ningún concepto dictarse una sentencia condenatoria en base a conjeturas no probadas. Deben evaluar los jueces de este tribunal de casación que solo deben admitirse las pruebas que resulten objetivas lo que impide que aquellas que sean fundadas en elementos puramente subjetivos puedan pasar como válidas, que es precisamente lo que sucede con las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales resultan ambiguas, pocas claras, de carácter fantasioso, no acreditan como sucedió realmente el accidente, o sea no se refirió de manera concreta a las circunstancias exactas de lo sucedido, en fin, no vimos que ofrecieran detalles circunstanciados, de modo que se pudiese determinar en qué consistió la falta y a cargo de quien estuvo la misma, y que fue Víctor que conducía esa camioneta ya que nadie lo dijo, ni un acta policial ni un testigo conjeturas, y en esas condiciones, cualquier tribunal se encuentra en la imposibilidad material de determinar, a ciencia cierta, si la falta estuvo a cargo del cumpliendo con las pretensiones de oferta probatoria, pues con este imposible que se acreditara cómo sucedió el accidente o si sucedió tal como se señala en la acusación presentada por el Ministerio Público. Entendemos que este tribunal de alzada debió evaluar que en base a estos testigos, uno que dice que no estuvo presente al momento del accidente, que no observó el momento exacto y otros que no ofrecen de manera eficiente y suficiente una versión de los hechos que se corresponda con la acusación presentada, era imposible decidir como en el caso de la especie, es totalmente ilógico y absurdo, que se dictara una sentencia tan exagerada y que la Corte confirmara en todas sus partes la sentencia que se recubrió sin evaluar en su justa dimensión nuestro escrito, vemos que en la página 7 de la sentencia, que los jueces a-qua, desestiman, supuestamente por carecer de sustento nuestros medios recursivos, sin proceder a motivar y detallar las razones por las cuales llegó esa decisión, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de que sucediera el siniestro, siendo así las cosas, debía ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos de pruebas, sin embargo se juzgó en base a presunciones, conjeturas no probadas, no hubo forma de que el tribunal, fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, ciertamente tanto el juzgador de fondo como los jueces de segundo grado, tenían la única y expresa intención de declarar culpable al imputado, toda vez que el vacío probatorio de la especie, era para absolverlo. Si nos adentramos en la sentencia de

fondo, podremos constatar que los testigos a cargo no acreditaron que Víctor Morillo fuera quien ocasionara el accidente, no ofrecieron una versión acabada de los hechos, situación que nos deja en un vacío probatorio, siendo así las cosas se encontraba el tribunal en la imposibilidad material de determinar la responsabilidad penal y consecuentemente civil estuvo a cargo del imputado, el punto es que la corte de apelación tampoco se detuvo a analizar los hechos y el derecho, por lo que al fallar confirmando la condena al imputado, la cual resulta sin ningún soporte legal y probatorio, basta con leer la sentencia en los párrafos 7 y 8 para constatar que no motivaron las razones de su rechazo, esperamos que estos planteamientos, el tribunal de alzada los pondere al momento de evaluar el presente recurso de casación. Ciertamente tanto el juez a quo como la Corte, desnaturalizaron los hechos con la única finalidad de declarar culpable a Víctor Morillo, es que por ello que decimos que encontramos ilogicidad manifiesta en la sentencia ya que no se tomó en cuenta la duda creada por las declaraciones de los testigos, en base a ellos no se podía determinar que fuera nuestro representado quien causó el accidente, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de la ocurrencia del siniestro, siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, por lo que siendo esta un derecho inherente al imputado, debía ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos de pruebas, sin embargo, se juzgó en base a presunciones, conjeturas no probadas. Entendemos que no se falló conforme a lo comprobado y acreditados mediante los elementos probatorios ponderados, situación que esperamos que la Suprema Corte de Justicia mediante el presente recurso de casación, vemos que en relación al medio, en el que señalamos al tribunal de alzada, que la sentencia no explicó las razones para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a título de indemnización a favor de los reclamantes, suma que no se encuentra debidamente motivada, razón por la que decimos que fue puesta fuera de los parámetros de la lógica y de como sucedió el accidente; en las condiciones planteadas resultó evidente que la suma concedida no fue proporcional por lo que procede su modificación, no estamos conteste, toda vez que el imputado no cometió falta alguna, por tanto no debe pagar ninguna suma de dinero, así sucedió, así lo expusieron los testigos y así lo juzgaron los jueces de la corte, de ahí que no entendemos su fallo, no se corresponden las motivaciones dadas con lo que finalmente se decidió, las condiciones del caso de la especie era como para descargar al imputado por el hecho



de esta no haber cometido violación alguna a la ley que rige la materia. Siendo así las cosas, la corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, debido a la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los reclamantes, resulta extremado en el sentido de que la referida corte estuvo consciente. En ese tenor, ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada. Entendemos que se hace necesario determinar si al condenar a nuestros representados al referido pago el tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. Se verifica que el monto es tan alto por la cantidad de reclamantes a resarcir [...] No explicar los motivos adecuados y justos para proceder a tomar tal indemnización, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por las partes agraviadas. [...] [sic].

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la Corte, que no lleva razón el apelante, pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado Víctor Morillo Casado, resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones de los testigos de la acusación los que fueron concordantes en cuanto al modo, tiempo, lugar y personas involucradas

en el mismo, sobre cuyas pruebas estableció el tribunal de instancia, en el numeral 33 de la sentencia impugnada, lo siguiente: [...]; y resulta, que nada impedía que el juez a-quo le diera pleno crédito a las declaraciones presentadas, las que, a su decir, les resultaron verosímil, creíbles y otorgadas sin tener interés de producir daño, sino solo apegado a la verdad, sobre cuyo particular entiende la alzada, que el a quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y que los criterios emitidos por dicho juez resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado, por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso por carecer de sustento, se desestima. El segundo aspecto planteado en el recurso de apelación, es el que tiene que ver con la supuesta desproporción en la indemnización acordada al nombrado Víctor Morillo Casado, así como que el a quo no tuvo a mano elementos de juicio que le hicieran entender por qué imponía una indemnización tan elevada, lo que a su decir, resulta desproporcional; pero, en la revisión hecha al legajo de piezas y documentos que componen el expediente; no obstante, sobre la base de la realidad del accidente, a consecuencia del cual murió una persona, es que el tribunal de instancia, sobre el entendido que da la experiencia en el juzgamiento y lo que se le ha planteado en el caso de la especie ha considerado que resultó perentorio, obligatorio y necesario el monto impuesto a favor de las víctimas y querellantes, es sobre esa realidad y con asistencia del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el tribunal de instancia decidió imponer una indemnización a favor y provecho de las víctimas y querellantes, por los daños causados a consecuencia del accidente, y sobre ese particular entiende la Corte, por ser su criterio, que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley y lo mejor de la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la asignación de una indemnización a consecuencia de un accidente automovilístico, como en el caso que nos ocupa, y por considerar la instancia de alzada que esa es la suma justa, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente, por igual, esa parte del recurso que se examina, se desestima, con lo cual, por no haber más nada que juzgar, el recurso que se examina, se rechaza. [...].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Víctor Morillo Casado fue condenado por el tribunal de primer grado a tres (3) años de prisión, suspendidos condicionalmente en su totalidad, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numerales 1 y 3 literales d) y e); 50 literales a) y c); 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de la parte querellante, y declaró la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su único medio de casación los recurrentes plantean, de manera general, ausencia de motivación por parte de la jurisdicción *a qua*, fundamentado en que no motivó las críticas realizadas ante esa instancia judicial, consistentes en que fue juzgado con base en presunciones, conjeturas no probadas, debido a que no fueron presentadas pruebas suficientes para determinar su responsabilidad, debido a que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias.

5.3. Plantean, de manera específica, que el señor Bernardino de la Rosa expresó que observó el momento del accidente, y luego dijo que no lo presenció y que no vio al acusado; en cuanto a Rafaela Geovanny Báez Morfa establece que solo declaró lo referente al daño moral que sufrió la familia, debido a que no estuvo presente al momento del accidente; que el señor Ángel García realizó un peritaje, pero que no recordaba nada; y que Ricardo Arias declaró que observó que una camioneta impactó al motor, luego dijo que sabía que le dieron al motor, pero no sabía cómo; por lo cual, a juicio del recurrente los testigos a cargo no lo vincularon de manera directa como el causante del accidente.

5.4. Manifiestan, además, que de las pruebas testimoniales a cargo se extrae que uno dijo que no estuvo presente al momento del accidente, no observó el momento exacto, y los otros no ofrecen una versión de los hechos que se corresponda con la acusación presentada, lo que resulta contrario a lo declarado por la testigo a descargo Ivetty Altagracia Rojas, quien estableció que ella y su esposo no residen en Bonao y que para la fecha del accidente él estaba en la casa.

5.5. Denuncia que la parte acusadora no presentó un acta policial que indique que él fuera el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, y que es a él a quien debía de probarsele que fuera el conductor y eso no fue realizado, por lo cual entiende que los juzgadores solo tenían la intención de declararlo culpable.

5.6. Alude, también, que la jurisdicción de apelación confirmó la condena dada por el tribunal de juicio sin soporte legal y probatorio y que no motivó en hechos y derecho.

5.7. Plantean que la corte de apelación dejó su decisión carente de motivos y de base legal, dado que, no fundamentó ni explicó los parámetros ponderados para confirmar la sanción civil por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), suma que, a juicio de la parte recurrente, es exagerada y fuera de la lógica, en razón de que no fue probada la falta del justiciable y que al imponerle esa indemnización no actuaron razonablemente, a fin de evitar que dicha reparación se convierta en un enriquecimiento ilícito.

5.8. Con respecto al alegato de falta de motivación resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Lo que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que los jueces de la corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

5.9. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión de primer grado, sin ofrecer motivos y con pruebas que resultaron insuficientes para determinar su culpabilidad, debido a que los testigos fueron contradictorios e imprecisos, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el juez de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a la corte *a qua* ponderar que: *[...] después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la Corte, que no lleva razón el apelante, pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado Víctor Morillo Casado, resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones de los testigos de la acusación los que fueron concordantes en cuanto*

*al modo, tiempo, lugar y personas involucradas en el mismo, sobre cuyas pruebas estableció el tribunal de instancia, en el numeral 33 de la sentencia impugnada, lo siguiente: [...] Y resulta, que nada impedía que el juez a quo le diera pleno crédito a las declaraciones presentadas, las que, a su decir, les resultaron verosímil, creíbles y otorgadas sin tener interés de producir daño, sino solo apegado a la verdad, sobre cuyo particular entiende la alzada, que el a quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposiciones y que los criterios emitidos por dicho juez resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado, por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso por carecer de sustento, se desestima [...].*

5.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones del señor Ricardo Arias Almánzar quedó comprobado *que vio cuando iba un motor Este-Oeste en la Privada, y ahí mismo vio una camioneta que va a alta velocidad que impacta al motor, cayendo en un poste de luz, que el vehículo que lo impactó era una camioneta gris azuloso, que luego dio un poco de retroceso la camioneta y bajó los vidrios, que observó quien la conducía y ahí pudo observar la placa del vehículo y tomarla, que la persona que conducía es el justiciable, que le entregó el número de la plaza a la policía y a la fiscalía.*

5.11. Ese testimonio fue corroborado, en parte, con lo declarado por los señores Bernardino de la Rosa quien manifestó, *que estuvo al momento del accidente, que el difunto iba en un motor blanco, luego vino una camioneta a alta velocidad y lo impactó por la parte derecha llevándolo al otro lado de la acera, que ambos iban en la misma vía, que el vehículo tan pronto impactó con el motor frenó, dio reversa para atrás, bajó un poco el vidrio, que solo pudo ver el semblante de la persona, para luego emprender la huida, que no vio bien quien iba en la camioneta, que era una Mazda de doble cabina, color gris, que varios minutos después del accidente, fue el departamento de la policía, con peritos y recogen piezas; Ángel García que fue la persona que realizó un peritaje y determinó que las piezas que se utilizaron para la comparación correspondía a una clase de vehículo que estaba en el caso; y Rafaela Geovanny Báez Morfa, quien indicó que le facilitaron la placa del vehículo.*

5.12. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es censurable a la corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por el juez de la inmediación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.13. Los referidos testimonios fueron valorados, en conjunto, con el acta policial que recogió las declaraciones de la señora Rafaela Geovanny Báez Morfa, indicando *que su esposo transitaba en la avenida Privada y le informaron que el conductor del vehículo de marca Mazda, color gris, placa núm. L290840, lo impactó en la parte trasera, cayendo este al pavimento*; el acta de inspección de lugar, la cual establece que en el lugar de los hechos fueron recolectadas piezas de un vehículo color gris; la certificación de peritaje que indica *que las piezas comparadas coinciden en el color y la marca del vehículo, es decir, las piezas se corresponden con el vehículo marca Mazda, plaza núm. L290840*; así como con el acta de defunción, en la cual consta que *Ramón Antonio de la Cruz Andújar, lugar de muerte, Bonaó, a causa de politraumatismo severo*; dos actas de nacimiento, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

5.14. Con relación a los medios probatorios incorporados por la parte imputada, entre ellos, el testimonio de la señora Ivetty Altagracia Rojas Vásquez, la sala de casación penal advierte que sus declaraciones no pudieron debilitar la teoría de la acusación, pues, tal como indicó la jurisdicción de primer grado, sus declaraciones resultaron *inverosímiles y contradictorias, de modo que no le merecen credibilidad a este tribunal, pues, de manera reiterada ha señalado que el señor Víctor Morillo Casado se encontraba en su hogar en el momento en el que alegadamente ocurrieron los hechos, lo cual no coincide con las demás piezas documentales aportadas en la especie, las cuales ubican al imputado y al vehículo de motor conducido por este en el lugar en el que se produjo el siniestro vehicular*; razón por la cual no es censurable la valoración realizada por el juez de la inmediación, en virtud de que justificó, satisfactoriamente, las razones por la que no le otorgó valor probatorio, dado que, resultó irrelevante frente a los hechos atribuidos.

5.15. La Sala de Casación penal observa, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, desestima las críticas examinadas, por carecer de fundamento y base legal.

5.16. La parte recurrente alega que el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, y validado por la jurisdicción de apelación, resultó ser excesivo, exorbitante y desproporcional, bajo el fundamento de que la relación entre la suma asignada con la magnitud y grado de la falta, no estuvo cimentado en parámetros razonables, por lo cual considera que dicha reparación se convierte en un enriquecimiento ilícito; sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció: *sobre la base de la realidad del accidente, a consecuencia del cual murió una persona, es que el tribunal de instancia, sobre el entendido que da la experiencia en el juzgamiento y lo que se le ha planteado en el caso de la especie ha considerado que resultó perentorio, obligatorio y necesario el monto impuesto a favor de las víctimas y querellantes, es sobre esa realidad y con asistencia del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el tribunal de instancia decidió imponer una indemnización a favor y provecho de las víctimas y querellantes, por los daños causados a consecuencia del accidente, y sobre ese particular entiende la Corte, por ser su criterio, que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley y lo mejor de la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la asignación de una indemnización a consecuencia de un accidente automovilístico, como en el caso que nos ocupa, y por considerar la instancia de alzada que esa es la suma justa, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente.*

5.17. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre

con la indemnización fijada y confirmada por la Corte *a qua*, pues el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por las víctimas ante el fallecimiento de su pariente, así como los daños materiales y morales experimentados a causa del accidente, por todo lo cual, procede desestimar el argumento denunciado y con ello el recurso de casación en su totalidad.

5.18. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

5.19. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Morillo Casado y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Víctor Morillo Casado al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0624

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ennio Elías Ramírez López y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Blas Miguel Francisco, Mario A. Fernández B., Dr. Federico Villa Mille y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ennio Elías Ramírez López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0005024-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 8, de la sección Las Uvas, municipio Cayetano Germosén, provincia Espaillat, imputado y civilmente

demandado; y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-01-17137-5, con su domicilio social en la calle Salvador Sturla, núm. 17, Santo Domingo, Distrito Nacional y con domicilio en Santiago de los Caballeros, en la calle 30 de Marzo, núm. 39, casi esquina Restauración, debidamente representada por su presidente general, Moisés Augusto Enrique A. Franco Llenas, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102356-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de diciembre del año 2018, por los Lcdos. Manuel de Jesús Regalado Reyes y Euclides Leonardo Castillo Mejía, en representación del querrelante y actor civil Luis José Castillo, en contra de la sentencia núm. 288-18-SEEN-0033, de fecha 4 de mayo del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de diciembre del año 2018, por las Lcdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka Bonilla Santos, quienes representan al imputado Ennio Elías Ramírez López; por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y por violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en consecuencia modifica el ordinal primero y quinto de la sentencia recurrida, y en lo adelante: **TERCERO:** Declara al imputado Ennio Elías Ramírez López, de generales anotadas, culpable de conducir vehículo de motor de manera imprudente, negligente y forma temeraria o descuidada, hechos tipificados y sancionados por los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Luis José Castillo, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de un año de prisión correccional. En virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena, bajo las siguientes condiciones: 1) Realizar trabajo comunitario el último sábado de cada mes en el Centro de Rehabilitación Filial Salcedo, y 2) visitar mensualmente al procurador general de la corte a los fines de llevar un control hasta tanto la sentencia se haga firme. Se le condena, además, al pago de una multa de mil quinientos (RD\$1,500.00) pesos. **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a Ennio Elías Ramírez López, en sus indicadas, calidades de imputado y persona civilmente responsable al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00)

a favor de Luis José Castillo, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del hecho punible. **QUINTO:** Declara común y oponible esta sentencia a la Compañía Aseguradora Confederación del Canadá S. A., hasta el límite de su póliza.” **SEXTO:** Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida. **SÉPTIMO:** Manda que la secretaría comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con esta sentencia que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, mediante sentencia núm. 288-18-SS-00033, de fecha 4 de mayo de 2018, declaró al imputado Ennio Elías Ramírez López, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; lo condenó a un (1) año de prisión correccional, suspendida condicionalmente, y al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00); en el aspecto civil, lo condenó, junto a la compañía Confederación del Canadá, S. A. al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), por concepto de indemnización en favor del señor Luis José Castillo, querellante constituido en actor civil.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 7 de marzo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00098 de fecha 12 de enero de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Blas Miguel Francisco, por sí y por el Dr. Federico Villa Mille y los Lcdos. Mario A. Fernández B., e Ylonka R. Bonilla Santos, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Ennio Elías Ramírez López y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., quien concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones depositadas en nuestro recurso de casación de fecha 10 de marzo del año 2021, que rezan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto en contra la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de abril de 2019, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00063, emitida en fecha 2 de abril de 2019, por la Cámara Penal*

*de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los vicios denunciados, procediendo a ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, de conformidad con el inciso 2.b del artículo 427 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar al querellante y actor civil señor Luis José Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Mario A. Fernández B. e Ylonka R. Bonilla Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

2.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Ennio Elías Ramírez López y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de abril de 2019, ya que su motivación es adecuada, lo que revela que los aspectos invocados por los recurrentes en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando el debido proceso y las normas jurídicas.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que fundamentan el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes Ennio Elías Ramírez López y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., enuncian en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. a) contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; b) falta de motivación de la sentencia.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente plantea lo siguiente:

A) Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia: Tal como consta en la página 7 de la sentencia recurrida, la defensa técnica estableció en su recurso que el tribunal de primer grado incurrió

en una evidente contradicción cuando valora los testigos a cargo y descargo que le fueron presentados de manera positiva, otorgándoles credibilidad. Sin embargo, condena al imputado como responsable del hecho, no obstante entender que las declaraciones de la testigo a descargo fueron hechas de manera coherente, clara y sin contradicciones. Al respecto, la Corte estableció lo siguiente: [...]. No obstante, la Corte entender e identificar el vicio denunciado en la sentencia de primer grado, incurre en el mismo vicio, ya que admite la contradicción; sin embargo, confirma la sentencia recurrida. De la lectura de la página 9 de la sentencia recurrida se puede advertir que la Corte, luego de establecer que existe un error en la valoración de la prueba testimonial a descargo se limita a establecer que acoge el motivo del recurso, sin indicar las motivaciones que la llevan, a pesar de acoger el medio planteado, a confirmar la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Ennio Elías Ramírez López. La misma contradicción se manifiesta en el dispositivo de la sentencia, ya que en el ordinal segundo establece que declara con lugar el recurso de apelación por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; sin embargo, cuando modifica el ordinal primero mantiene la sentencia condenatoria en contra del encartado, agregando las condiciones bajo las cuales se suspenderla la pena. [...] Una vez la Corte verificó que el tribunal de primer grado incurrió en un error en la valoración de esta prueba, debía entonces ordenar la celebración de un nuevo juicio, de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal. Tomando en cuenta lo anterior, resulta evidente que la sentencia recurrida adolece de vicios que no permiten que la misma pueda ser mantenida por esta corte de casación, de lo que se deduce que el medio planteado debe ser acogido y, en consecuencia, la sentencia casada. B) Falta de motivación de la sentencia: Como consecuencia de la evidente contradicción que existe entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, la decisión recurrida tiene una evidente falta de motivación, en razón de que la corte no indica las razones por las cuales confirma la sentencia condenatoria. Como se puede apreciar en la página 9 de la sentencia, la corte se limita a establecer que las acciones cometidas por la jueza de primer grado constituyen un error en la valoración de la prueba testimonial; sin embargo, no indica los fundamentos que la llevan a confirmar la sentencia de primer grado, pasando inmediatamente a responder el segundo motivo del recurso de apelación. A que esta omisión en la que ha incurrido la corte ha violentado derechos fundamentales del señor Ennio Elías Ramírez López y la empresa Confederación de Canadá Dominicana, S. A., como es la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, [...] así las cosas, es evidente que la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en modo alguno ha observado las formalidades del juicio penal, toda vez que es un principio fundamental de esta materia motivar las decisiones. Al respecto el artículo 24 del Código Procesal Penal [...]. De acuerdo a lo precedentemente expuesto, se puede apreciar que la Corte ha incurrido en una falta de motivación de la sentencia, lo que ha traído como consecuencia la vulneración del derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que se les ha negado la oportunidad de conocer las razones por las cuales se ha confirmado la sentencia que se había recurrido. [Sic]

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En respuesta al motivo que antecede, la corte examina los medios de pruebas que fueron aportados al proceso, determinando que el tribunal de primer grado produjo y valoró como pruebas testimoniales a cargo, los testimonios de Domingo Antonio Reynoso Ledesma y Wáscar Joel Rosado Tejada; mientras que, como testigos a descargo las señoras María Dolores Tavera de Ramírez y María Magdalena Rodríguez; pudiendo constatar que de acuerdo a lo establecido en la página 12 de la sentencia recurrida, la valoración dada por el tribunal de primer grado en relación al testigo a cargo, Domingo Antonio Reinoso Ledesma, fue [...]. En ese mismo sentido fue valorado el testimonio del testigo Wáscar Joel Rosado Tejada (o sea, los dos testimonios a cargo). En cuanto a los testimonios a descargo, la corte ha procedido a verificar la valoración hecha por el tribunal a quo, pudiendo constatar que en la página 3 de la sentencia impugnada, se recoge el testimonio de María Dolores Javera de Ramírez, quien entre otras cosas testificó bajo la fe del juramento que: [...]. En ese sentido la corte advierte que ciertamente en la sentencia recurrida, se ha cometido error en la valoración de la prueba, porque el tribunal de primer grado valoró de manera similar tanto la prueba a cargo como la prueba a descargo, dejando en un estado no definido las circunstancias precisas del hecho, conforme lo dispone el art. 172 del CPP (específicamente para el juicio), de modo que cuando valora de manera conjunto la prueba, desvirtúa la tesis de la defensa técnica al fijar como hecho probado que [...] cuando lo correcto habría sido valorarlas por separado, estableciendo los aspectos que le eran creíbles y los no creíbles a la testigo a descargo, de modo que, es en la integración y armonización de los razonamientos, fundamentado en lo testificado y probado en el desarrollo del juicio es donde indica que los hechos probados fueron los vertidos por los

testigos a cargo; razón por la cual esta corte ha podido percibir que en dicha sentencia existe una contradicción manifiesta entre la valoración individual de la prueba testimonial a descargo, y la decisión tomada. Es por ello, que la corte entiende que estas acciones constituyen error en la valoración de la prueba testimonial a descargo, por lo que, procede acoger el presente motivo de recurso, tal como se hace constar en el dispositivo. [...] Ante los argumentos que preceden, en este segundo motivo, la corte verifica que en relación a lo concerniente al pedimento de conversión de la prisión en multa, tomándose en cuenta circunstancias atenuantes; en ese sentido, examina la corte que el tribunal de primer grado responde su pedimento, según consta en la página 18 de la sentencia recurrida, cuando dice que "procede el requerimiento de la abogada de la defensa técnica del imputado, de que en beneficio de este sea aplicado el artículo 341 del Código Procesal Penal, esto es al cumplimiento de determinadas reglas" de donde se desprende que este petitorio, si bien no fue concedido en su totalidad, respecto de la conversión, si fue el imputado beneficiado con la suspensión condicional de la pena, ajustadas a las reglas establecidas en el artículo 41 de la citada norma procesal, no obstante, la corte ha verificado que las reglas a cumplir no fueron establecidas en el dispositivo de la sentencia recurrida, por lo que, procederá a establecerla en esta sentencia, según consta más adelante en el dispositivo de esta sentencia, cuyas reglas han sido impuesta tomando en consideración la naturaleza del tipo penal de que trata (violación al tránsito), lo que implica que los argumentos de la parte recurrente en este punto, guardan fundamento a media, específicamente en esta última parte. [...] esa circunstancia fue examinada por la corte, constatando que ciertamente el dispositivo de la sentencia recurrida incluye condenaciones en contra de la compañía aseguradora que aseguraba el vehículo envuelto en el accidente: asunto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, se encuentra expresamente prohibido, indicando el legislador que: [...] De modo que, al no observar el tribunal a quo tal mandato legal, incurre en inobservancia y errónea aplicación de la norma, de modo que, procede acoger este aspecto del presente motivo, ordenándose que las condenaciones provenientes de los daños y perjuicios en este proceso, solo le sean oponibles a la compañía aseguradora, pero no condenaciones directa, tal como se indica en el dispositivo. [...] En relación a este tercer y último motivo, la corte examina que, tal como plantea el tribunal de primer grado en la página 6 de la sentencia recurrida, las fotocopias constituyen un principio de prueba, que debe ser valorada de manera positiva a menos que la contraparte demuestre que presenta algún grado de alteración



o falsedad, y si estas están corroborados por otros medios de prueba, constituye entonces una prueba a carta cabal, en tal sentido, habiéndose aportado al proceso, no solo la fotocopia de la certificación de la Superintendencia de Seguros, sino que además, fue aportado una fotocopia de la póliza del seguro y el acta de tránsito, documentos estos que corroboran la participación de la compañía aseguradora en el presente proceso, aspecto que tampoco entró en controversia, razón por la cual, procede el rechazo de este último motivo de recurso. [...] [Sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Ennio Elías Ramírez López fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de prisión correccional, suspendido condicionalmente, y al pago de una multa; y, en el aspecto civil, lo condenó, junto con la compañía Confederación del Canadá, S. A., al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), por concepto de indemnización, tras declararlo culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones. El acusador privado, así como el imputado y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, la corte *a qua* rechazó el recurso del querellante y acogió el de la parte imputada, modificó la sentencia de primer grado, aplicó la misma pena y multa; en cuanto a la sanción civil, confirmó la suma ya impuesta, pero únicamente al justiciable, y el monto lo declaró oponible a la compañía aseguradora.

5.2. En su único medio de casación la parte recurrente alega, de manera básica, contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión, debido a que la corte *a qua* identificó el vicio denunciado en el fallo de primer grado, sin embargo, dictó sentencia condenatoria, sin motivación alguna.

5.3. Plantea que denunció ante la jurisdicción de apelación que el tribunal de primer grado incurrió en contradicción, dado que, valoró los testigos a cargo y descargo de manera positiva, otorgándole a ambos credibilidad; que esa instancia judicial acogió el vicio planteado, tras comprobar la errónea valoración de la prueba testimonial, sin embargo, lo condenó como responsable de los hechos atribuidos; y a juicio de la parte recurrente, las declaraciones de la testigo a descargo fueron dadas de manera coherente, clara y sin contradicciones.

5.4. Manifiesta que el dispositivo de la decisión de la corte *a qua* es contradictorio, debido a que declaró con lugar el recurso, al comprobar

que hubo contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia del tribunal de fondo, pero al modificar el ordinal primero de esa decisión, mantuvo la condena impuesta, y a juicio del recurrente lo que debió fue ordenar la celebración de un nuevo juicio.

5.5. Alude, además, que la corte de apelación no indicó las razones por las cuales confirmó la sentencia condenatoria, debido a que limitó sus consideraciones a establecer que las acciones cometidas por el tribunal de primer grado constituyen un error en la valoración de la prueba testimonial, pero, no motivó los fundamentos que la llevaron a confirmar esa decisión, omisión que, a su parecer, vulneró sus derechos fundamentales.

5.6. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en contradicción y violación a la ley por falta de motivación, resulta conveniente establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

5.7. Al examinar la decisión impugnada esta sala de casación penal advierte que el recurrente presentó en su recurso de apelación, como medios de impugnación, entre otros, error en la valoración de la prueba, y la corte a qua, al responder ese aspecto estableció que: *[...] En ese sentido la corte advierte que ciertamente en la sentencia recurrida, se ha cometido error en la valoración de la prueba, porque el tribunal de primer grado valoró de manera similar tanto la prueba a cargo como la prueba a descargo, dejando en un estado no definido las circunstancias precisas del hecho, conforme lo dispone el art. 172 del CPP (específicamente para el juicio), de modo que cuando valora de manera conjunto la prueba, desvirtúa la tesis de la defensa técnica al fijar como hecho probado que [...] cuando lo correcto habría sido valorarlas por separado, estableciendo los aspectos que le eran creíbles y los no creíbles a la testigo a descargo, de modo que, es en la integración y armonización de los razonamientos, fundamentado en lo testificado y probado en el desarrollo del juicio es donde indica que los hechos probados fueron los vertidos por los testigos a cargo; razón*

*por la cual esta corte ha podido percibir que en dicha sentencia existe una contradicción manifiesta entre la valoración individual de la prueba testimonial a descargo, y la decisión tomada. Es por ello, que la corte entiende que estas acciones constituyen error en la valoración de la prueba testimonial a descargo, por lo que, procede acoger el presente motivo de recurso, tal como se hace constar en el dispositivo.*

5.8. La jurisdicción *a qua*, en su parte dispositiva, acogió el recurso de apelación del imputado y de la entidad aseguradora, por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y por violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en consecuencia, modificó los ordinales primero y quinto, declaró al acusado culpable de conducir un vehículo de motor de manera imprudente, negligente y de forma temeraria o descuidada, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d) y 65 de la Ley núm. 241, y lo condenó a cumplir la pena de un año de prisión correccional, suspendido condicionalmente, en el aspecto civil, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) en favor del querellante, monto que declaró común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de su póliza, y confirmó los demás aspectos.

5.9. Lo transcrito pone de manifiesto, tal como alega la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción, pues en su fundamento jurídico estatuyó que, en la sentencia del tribunal de juicio "*existe una contradicción manifiesta entre la valoración individual de la prueba testimonial a descargo, y la decisión tomada*", por lo cual acogió el medio, modificó la decisión de primer grado, y mantuvo la condena al justiciable.

5.10. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de esta Segunda Sala consistente en que no entra en el ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta sala de casación penal, en el estado actual del derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en su competencia es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de primer grado a quien corresponde evaluar la prueba aportada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio. (...) y la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios, en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez de la intermediación.

5.11. Ante lo indicado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que las pruebas no fueron debidamente valoradas y ponderadas conforme con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión; por lo cual, en el caso de que se trata, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano nueva vez, los elementos de prueba para determinar si el accionar del encartado ha sido la causa del accidente o, si por el contrario, los medios de prueba no permiten comprometer su responsabilidad penal, con el propósito de tutelar la garantía del principio de presunción de inocencia, previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal.

5.12. Esta alzada, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, procede a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del justiciable y la entidad aseguradora, por ante la jurisdicción que conoció el referido caso, a los fines de que un tribunal compuesto de forma distinta conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el cual sea observado el debido proceso de ley, y sean valoradas nuevamente -en su justa dimensión- las pruebas aportadas por las partes, con base en la apreciación conjunta y armónica de todo el fardo probatorio, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente.

VI. De las costas procesales.

6.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ennio Elías Ramírez López y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 125-2019-SEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria y envía el presente proceso por ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, para que otra conformación conozca nuevamente el asunto.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Ernesto Pérez Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Esteban Tejeda y José Elías Brito Taveras.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0072855-1, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 19, sector Villa Estancia Nueva, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Luis Ernesto Pérez Díaz, representado por el Lic. José Elías Brito Taveras, en contra de la sentencia número 175-2018-SSEN-00050 de fecha 01/11/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca; en consecuencia, se modifica sobre este recurso, únicamente el ordinal cuarto de la sentencia, en lo relacionado a la indemnizaciones civiles de modo que en lo adelante los señores Francisco Beato Hiciano Matías y Juana Francisca Hiciano Guzmán de Hiciano, en sus calidades de padre y madre de la occisa y el señor Rolando Bienvenido Ramos Lantigua, en calidad de esposo de quien en vida se llamó Diana Miguelina Hiciano Hiciano (occisa), reciban como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), cada uno. **SEGUNDO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por Rolando Bienvenido Ramos Lantigua, Francisco Beato Hiciano Matías y Juana Francisca Hiciano Guzmán, en su calidad de querellantes, representados por el Lic. Charles Rafael Roque Pérez; en contra de la sentencia número 175-2018-SSEN-00050 de fecha 01/11/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca; en consecuencia se modifica sobre este recurso, únicamente el ordinal primero de la sentencia, en lo relacionado a la suspensión de la pena de prisión, de modo que en lo adelante el imputado cumpla el primer año de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta Moca, quedando los restantes cuatro años sujeto a las condiciones de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Confirma las demás partes de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena al imputado Luis Ernesto Pérez Díaz, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Charles Rafael Roque Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, mediante sentencia núm. 175-2018-SSEN-00050, de fecha 1 de noviembre de 2018, declaró al imputado Luís Ernesto Pérez Díaz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a) y b) y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, y

lo condenó a cinco (5) años de prisión correccional suspendida condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa de seis mil pesos (RD\$6,000.00); en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) por concepto de indemnización, en favor del señor Rolando Bienvenido Ramos Lantigua, en calidad de esposo; y tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor de los señores Francisco Beato Hiciano Matías y Juana Francisca Hiciano Guzmán de Hiciano, en calidad de padres de la víctima, declarándola común y oponible a La Monumental de Seguros, S. A.; excluyó al señor Amaury Nicolás Ceballos Castillo, tercero civilmente demandado.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 25 de abril de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00174 de fecha 9 de febrero de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Esteban Tejeda, por sí y por el Lcdo. José Elías Brito Taveras, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Luis Ernesto Pérez Díaz, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ernesto Pérez Díaz, en contra de la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00317 de fecha 5 de junio del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y luego de admitido en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a, case la sentencia y proceda a anular tanto en la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00317 de fecha 5 de junio del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como la sentencia núm. 175-2018-SSEN-00050 de fecha 1 del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala III y así como también la resolución del auto de apertura a juicio núm. 173-SRES-2017-00016 de fecha 26 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala I, por la violación constitucional contemplada en el artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución Política de la República Dominicana, para así asegurar y restaurar el debido proceso y un juicio justo al señor Luis Ernesto Pérez Díaz. Tercero: Que se condene a los recurrido al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. José*



*Elías Brito Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. De forma subsidiaria: Único: Que en el caso hipotético e improbable no sean acogidas nuestras conclusiones principales, en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a, case la sentencia y procede a dictar sentencia directamente, variando dicha decisión para que en lo adelante establezcan lo siguiente: Primero: Declarar al ciudadano Luis Ernesto Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-225261-9 [Sic], culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y b, 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Diana Miguelina Hiciano, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de 5 años de prisión y al pago de una multa de seis mil pesos (RD\$6,000.00) a favor del Estado dominicano, suspensiva la pena, de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a las siguientes reglas: asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega, sobre accidente de tránsito y ante la Dirección General de Tránsito Terrestre (Digesett) de este municipio de Moca, provincia Espaillat, residir en el domicilio aportado y, en su defecto, comunicar de inmediato cambio de domicilio al juez de la ejecución de la pena de La Vega, se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática.*

2.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ernesto Pérez Díaz, en contra de la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00317, de fecha 5 de junio de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que los jueces de la corte actuaron observando las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, sin encontrarse presente en dicha decisión ningunos de los vicios a que hace referencia el recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que fundamentan el recurso de casación.

3.1. El recurrente Luis Ernesto Pérez Díaz enuncia en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, violación constitucional al derecho defensa en plena igualdad, contemplado en el artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución Política de la República Dominicana.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente plantea, lo siguiente:

[...] A que uno de los medios que expusimos en nuestro recurso de apelación fue la violación constitucional contemplada en el artículo 69 numerales 4 y 10 de nuestra constitución relativo al derecho de defensa en plena igualdad, ya que desde el primer momento en que comenzamos a representar al señor Luis Ernesto Pérez Díaz, detentamos la violación al derecho de defensa, lo cual hemos esgrimido y vociferado en cada una de las etapas del proceso que hasta ahora hemos transitado, sin que estos pudieran corregir tan grosero error procesal que ha vulnerado los derechos de nuestro representado, trayendo como consecuencia una condenación que a toda luz es ilegal e injusta y es que las notificaciones para citar a nuestro representado el señor Luis Ernesto Pérez Díaz, dan inicio a los atropellos que llevaron a mancillar y mutilar el sagrado derecho de defensa, el cual es un derecho constitucional y es que la primera notificación que era la convocatoria para asistir a la audiencia preliminar mediante el acto núm. 213/2017 del ministerial Félix Esteban Tejada García, la cual le notificaba, la acusación, la adhesión de los querellantes y sus pretensiones, así como también el auto de fijación de audiencia, el cual le otorgaba el plazo dado por los artículos 298 y 299 del CPP, para que este pudiera objetar la acusación del ministerio público y depositar pruebas para su medio de defensa o prueba a descargo, dicho acto había sido hecho de forma irregular, ya que la notificación se había hecho a un tercero que era su hermano y la hicieron no en el domicilio procesal del señor Luis Ernesto Pérez Díaz, sino de forma accidental en otra dirección que era la calle Rosario esquina Alfonsees en una plaza de esta ciudad de Moca, citándolo a comparecer a la primera audiencia preliminar seguida en su contra para el día lunes 28 del mes de mayo del 2017 a la 9:00 de la mañana, a lo cual el señor Luis Ernesto Pérez Díaz, no compareció a esa audiencia, ya que desconocía de ese acto, por lo que se dictó rebeldía, orden de arresto y conducencia en su contra, por lo que procedieron a ejecutar dicha decisión y que después de haber agotado el trámite de la rebeldía el tribunal procedió a fijar la audiencia preliminar para el

día 05 de diciembre del año 2017. Por lo que en fecha cinco (05) de diciembre del año 2017, se conoció una audiencia, el cual fue suspendida para el 18 del mes diciembre de ese mismo año, por el motivo de que mi cliente nos había apoderado el día anterior y solo pudimos darle un vistazo al expediente, el cual no teníamos el conocimiento idóneo para hacer una defensa efectiva a nuestro representado el señor Luís Ernesto Pérez Díaz, sin embargo, en la vista rápida que le hicimos al expediente pudimos observar la irregularidad del acto No. 213/2017, del ministerial Félix Esteban Tejada García, contenido en la convocatoria, de inmediato procedimos a solicitar la nulidad de dicho acto y la reposición de los plazos, para así salvaguardar el derecho de defensa de nuestro representado el señor Luís Ernesto Pérez Díaz por franca violación a la resolución No. 1732-2005 que establece el reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal en sus artículos 5, 9, 30 y 43, y que por tanto se le repusiera los plazos en virtud del artículo 147 del CPP, para así garantizar del debido proceso y el derecho de defensa que es un principio constitucional, este pedimento nos fue rechazado, a lo cual en audiencia hicimos recurso de oposición y también nos fue rechazado y también la corte a qua nos rechazó dicho pedimento, el cual fue el primer medio de nuestro recurso, lo que evidencia que al fallar como lo hizo la corte continuó cerceando y pasando por alto, el tan apreciado sagrado derecho de defensa del señor Luís Ernesto Pérez Díaz. A que, con relación a nuestro reclamo, la corte a qua, al fallar este aspecto solo se limitó a decir que nosotros habíamos planteado las mismas razones en todas las etapas del proceso y que a la solución que llegó la juez de primer grado era de orden procesal y adecuada al caso y sobre el cual no teníamos reparos para realizar y que además era una etapa precluida, lo que evidencia además de la falta de motivación en esta decisión, la grosera vulneración de los derechos constitucionales de nuestro representado, ya que nunca puede precluir una etapa, cuando el procedimiento que se ha hecho violentando y vulnerando los derechos fundamentales del ciudadano, como en el caso de la especie, la violación del derecho de defensa por la irregularidad de la notificación y/o citación, la cual por vicios que fueron debidamente denunciados dejaron en estado de indefensión al señor Luis Ernesto Pérez Díaz, por lo que esta decisión debe ser casada, enviado al estado primitivo del proceso, para así garantizar y devolverle el derecho al debido proceso de nuestro representado. A que no se refirió la corte a quo a lo referente en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y es que los hechos que presentó el ministerio público en su acusación, ubicaban a Luis Ernesto Pérez Díaz, imputado en la calle Duarte dirección Norte- Sur, situación esta que fue

controvertida por los testimonios de los señores Chanel Arisleyda Batista Siri y Erinson de Jesús Almánzar Severino, pues esto fue en sus declaraciones establecieron que el hoy imputado salió de la calle del politécnico o de la calle de la Sirena y giró hacia la Duarte (estas declaraciones se encuentran en las páginas 19 y 20 letras A y B de la sentencia de primer grado), lo que evidencia contradicción o error en la determinación de los hechos, ya que estos testimonios que fueron las únicas pruebas que podían ser usadas para poder retenerle la falta a nuestro representado, fueron manipuladas con el objetivo de poder como lo hicieron confundir al tribunal a cometer el error en la determinación de los hechos y por qué decimos esto, simple, la descripción dada por los testigos de donde cayó la víctima y donde la impactó el carro no coinciden con la ubicación de donde realmente impactó la víctima al carro y la ubicación donde cayó la pasola, pues según los testigos la víctima cayó medio a medio y la pasola en lado izquierdo, no estableciendo con qué parte del carro le dio (si con el lado izquierdo o derecho o con el frente), solo diciendo que le dio en el la declaraciones no sé cómo el tribunal pudo formarse una idea de cómo ocurrieron los hechos cuando fueron tan imprecisa e incoherentes, sin embargo, restó credibilidad a la del imputado porque no fueron corroborada por otras pruebas (claro no le dieron oportunidad por la violación al derecho de defensa que antes señalamos) y además este no tenía que probar nada y es que si la jueza le hubiese prestado atención a la declaración de nuestro representado y hubiese usado la lógica y la máxima de experiencia con lo que estableció el señor Luis Ernesto Pérez Díaz, que señalo en síntesis lo siguiente: [...] se hubiese podido dar cuenta que el accidente se debió tal cual lo dijo nuestro patrocinado: a la falta exclusiva de la víctima que le rebasó por la derecha al vehículo que estaba detenido dándole paso a nuestro representado, por lo que al fallar como lo hizo la juzgadora incurrió en un error en la determinación de los hechos, la cual fue confirmada por la corte a quo y es que hemos demostrado que las declaraciones de los testigo contradice la teoría fáctica del ministerio público, ya que el ministerio publico dice en su acusación que el imputado transitaba por la carreta Duarte y trato de doblar para la calle de La Sirena o Politécnico y los testigos señalan en sus declaraciones que el imputado transitaba por la calle de La Sirena o Politécnico, para doblar hacia la Duarte, evidenciándose así las contradicciones, en la determinación de los hechos situación esta que crea una duda razonable, lo que hace esta decisión sea anulable, por lo que tendrá que ser casada. A que la Suprema Corte de Justicia se ha expresado en innumerables decisiones la falta de motivos e incluso ha declarado nula las decisiones que no cumplen con esta garantía que la ley

acuerda para todos y es que la indemnización del monto global de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los reclamantes es injusta y desproporcional toda vez que el acta de defunción y el mismo testimonio de su padre el señor Francisco Beato Hiciano Matías, demostraron que la causa de la muerte fue por negligencia y mala práctica médica, lo cual le provocó un edema pulmonar y es que independientemente que las lesiones sufridas a la víctima fueran provocadas por el accidente, no menos cierto es que la causa de la muerte fue por la negligencia y mala práctica médica según las mismas declaraciones de su padre; la indemnización no debió ser tan exorbitante, ya que si la clínica no hubiese actuado con negligencia hoy la Joven Diana Miguellina Hiciano (fallecida) estuviera viva, situación está que no fue valorado por la corte, lo que demuestra una falta de ponderación. A que la corte a qua al modificar la sentencia en lo referente a la suspensión de la pena (prisión), de modo que en lo adelante el imputado Luis Ernesto Pérez Díaz, cumpla el primer año de la pena en el centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta Moca, quedando los restantes cuatro años sujeto a las condiciones de la sentencia recurrida, dicha decisión consiste en un desacierto jurídico, toda vez que la única razón que da la corte a esta modificación es castigar al imputado y así lo establece el numeral 10 parte in fine página 16 de la referida sentencia, lo cual rompen con cientos de teorías y estudios que señalan que el objetivo de la pena es resocializar o reeducar al encartado, para que este pueda reintroducirse a la sociedad y sea un ente de bien y un ente productor, por lo que exponerlo a cumplir una pena de un año, podría producirle un efecto contrario, dado a las condiciones de nuestras cárceles y además a que el hecho que hoy se discute fue producto de un accidente de tránsito, el cual es un hecho involuntario, donde no existe ninguna intención y más en el caso de la especie que se trata de un joven de apenas 26 años de edad, profesional en la ingeniería electrónica, con buen trabajo de perfil Internacional en la empresa Manojos Tobacco Process, ejemplo de su comunidad, lo cual lo demostraremos con certificaciones que anexamos al presente recurso y que nunca habla tenido ningún contratiempo judicial. [...] [Sic].

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Al examen del primer medio denunciado, puede expresarse que el auto número 173-2017-FIJ-00018, de fecha 26 del mes de julio del año 2017, fijó la audiencia preliminar para la fecha 28 del mes de agosto del año 2017, y no para el 28 de mayo como alega el*

*recurrente, luego de lo cual la audiencia se aplazó en varias oportunidades para citar debidamente al imputado y cuando se declaró en estado de rebeldía es porque fue debidamente citado, por lo cual se deja expreso que el imputado se colocó de forma voluntaria en esa condición de rebeldía sobre el presente proceso. En lo referente a las cuestiones de orden incidental que refieren que se promueven como violaciones al derecho de defensa en la etapa preparatoria y que le impidieron cumplir con las disposiciones de los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, estos incidentes fueron resueltos en la etapa previa al juicio, tal como se hacen constar en el auto número 175-2018-AUT-00049, de fecha 9 del mes de mayo del año 2018, en el cual la defensa plantea las mismas razones que en el primer motivo del recurso, pero que fueron decididos por la jueza del primer grado y los motivos e incluso la solución a la que se llega es de orden procesal, adecuada al caso y sobre la cual no se tienen reparos para realizar. Por demás, pertenecen a una etapa precluida del proceso, sobre la cual no se puede volver, so pena de retrotraer el proceso a etapas anteriores, como es la previa al auto de apertura a juicio. Es en tal virtud, que el primer motivo del recurso se rechaza por improcedente e infundado para tener efecto sobre el caso. Referente al segundo motivo, en que se reclama el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, se puede encontrar en la sentencia recurrida que, para determinar los hechos del caso, fueron tenidos en cuenta los testimonios siguientes: a) Testimonio de la señora Chanel Arisleyda Batista Siri, quien bajo la fe del juramento y luego de manifestar haber entendido las advertencias de ley, conforme lo establece el artículo 325 del Código Procesal Penal, declaró ante este tribunal en síntesis y en contestación a las preguntas de la parte contestó: [...] b) Testimonio del ciudadano Erinson de Jesús Almánzar Severino (en calidad de testigo Ministerio Público), quien bajo la fe del juramento y luego de manifestar haber entendido las advertencias de ley, conforme lo establece el artículo 325 del Código Procesal Penal, declaró ante este tribunal en síntesis y en contestación a las preguntas de la parte contestó: [...] El determinar los hechos del caso, luego de la presentación de los testimonios y en conjunto con otras pruebas documentales, como son el acta del accidente y varios documentos más presentados al debate, la jueza de juicio construyó como hechos del caso los siguientes [...] Como puede observarse, los hechos contruidos en el caso, se corresponden con los relatos hechos por los testigos y las demás circunstancias del caso, pues también se presentó el acta de accidente y certificado médico, los cuales al ser examinados por la jueza a quo, le merecieron el tratamiento siguiente: [...] Examinadas estas pruebas, puede llegarse a la*

*conclusión de que no existe el error en la determinación de los hechos ni en la valoración de las pruebas, pues en su caso, las valoradas son las pruebas presentadas al juicio y, son las que se han presentado frente a las partes en el contradictorio. De ahí, que la vinculación del imputado con los hechos del caso indica certeza y es la que se recoge de la sentencia del tribunal de juicio al estatuir sobre el caso, de modo que, a este respecto, se rechaza el motivo. Respecto del aspecto civil, en que en conjunto la Jueza de juicio aprobó a las tres partes constituidas un monto global de cuatro millones quinientos mil pesos como indemnización, se impone un examen sobre este punto en la sentencia del primer grado, en la cual se encuentra que para disponer estas sumas la jueza de juicio expresó en el numeral 37 de la sentencia lo siguiente: [...] Al examinar las indemnizaciones acordadas a la madre y padre de la occisa, de los cuales no se niega han sufrido un daño moral que se manifiesta en el sufrimiento de perder a una hija de forma trágica, en plena edad productiva y en proceso de formación universitaria, además del lazo propia por el cariño que se profesa a una hija: no menos cierto es que la reparación monetaria cualquiera que sea siempre mantendrá el vacío de esa pérdida y, como ese daño requiere una reparación racional con respecto a los valores que ha de pagar el imputado junto a los con ella obligados, considera la Corte, que este monto debe ser ajustado, siendo más cónsono con el caso disponer a su favor una suma menor, pues se busca una reparación de modo integral, que a la vez que no deje de reconocer el daño moral por ellos sufrido, se ancle a verdad de naturaleza jurídica, pues no se trata de una reparación de forma hereditaria, sino de una reparación de orden moral por el daño sufrido. Por igual, en relación con el esposo, el cual pierde a su compañera de vida, los planes con ella en ciernes y los proyectos de vida, la realidad es que esos planes ya no podrán ser con ella participando, por lo cual debe llegarse a una reparación racional y proporcional con la responsabilidad del imputado y civilmente demandado, pues la suma acordada en el primer grado es desproporcional con esos fines y la Corte habrá de obrar en el sentido de ajuste al igual que las anteriores. Es por lo cual, en consideración al grado de la falta, cometida por el imputado en el accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso declarando con lugar el recurso de apelación presentado por el imputado y civilmente demandado, para modificar respecto de su recurso única y exclusivamente el monto indemnizatorio, respecto a los constituidos en actores civiles, reduciéndolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños morales*

*recibidos y al grado de la falta cometida por el imputado; monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia en un millón de pesos dominicanos para cada uno de ellos [...] puede encontrarse que lleva razón la parte recurrente, pues aunque se expresa una condena de 5 años, según la sentencia el imputado no cumpliría ni un día, ni un mes, ni un año en prisión y visto que la pena de privación de libertad no solo tiene como fin la reinserción del penado, sino que también posee un elemento de orden subjetivo y de desagravio a las víctimas de los hechos, esta suspensión sin dar más razones que las que se exponen en la sentencia al juicio de esta Corte resulta irracional, pues las víctimas constituidas se verían como las únicas cargando sufrimiento propio, sin que el imputado lleve ninguno con él, que no sea pagar las indemnizaciones, si es que posee los recursos para ello [...] De modo que los componentes básicos de los que depende la categoría de la responsabilidad penal como es la culpabilidad del sujeto y la necesidad preventiva de la sanción penal, debe verse también como una necesidad de desagravio particular de las víctimas y del orden social, y no solo como un modo de medición de la culpabilidad del sujeto, pues se olvidaría de ese modo el derecho de las víctimas y la sociedad a ver castigadas las conductas contrarias al derecho. Es en ese sentido, que la Corte atenderá al reclamo de los querellantes y, aunque mantendrá parte de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, dispondrá que una parte de esta sea cumplida de forma efectiva por el imputado en prisión, pues las reglas impuestas en la sentencia del primer grado sirven de relleno a un cumplimiento primario de la prisión que servirá como opción preventivo-subjetivo, para asegurar el desagravio de las víctimas del caso. Sin embargo, atendiendo que en el caso se trata de un accidente y no de una conducta que involucra la decisión activa de causar el daño, la Corte habrá de mantener la suspensión en la mayor parte de la pena de prisión, para que se abone de forma efectiva en la prisión, solo la parte indispensable para la reformación efectiva de la conducta del imputado y que las víctimas vean satisfechas sus aspiraciones de que el imputado hará un sacrificio propio por el daño causado con la muerte de la occisa, lo cual está dentro de los fines de la pena de prisión. Es por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia, resulta procedente dictar directamente la solución del caso declarando con lugar el recurso de apelación presentado por los querellantes, para modificar respecto de su recurso única y exclusivamente el régimen de suspensión de la pena, reduciéndolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños morales recibidos y al grado de la culpabilidad cometida*



*por el imputado; será mantenida la suspensión para cuatro de los cinco años de prisión, pero el primer año habrá de cumplirse en el Centro de Corrección, como forma de reformación conductual y desagravio de las víctimas [Sic].*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Luis Ernesto Pérez Díaz fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión correccional suspendidos condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa de seis mil pesos dominicanos (RD\$6,000.00); y, en el aspecto civil, al pago de la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (RD\$4,500,000.00) por concepto de indemnización, monto que fue declarado oponible a la entidad aseguradora, tras declararlo culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a) y b) y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones. El acusador privado y el imputado recurrieron en apelación, la corte *a qua* acogió ambos recursos y redujo la sanción civil a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), para cada uno de los querellantes; en cuanto al aspecto penal, varió la modalidad de cumplimiento de la pena, estableciendo que el imputado cumplirá 1 año de la pena impuesta en prisión, y los restantes 4 años suspendidos condicionalmente; y confirmó los demás aspectos.

5.2. El recurrente alega que denunció ante la jurisdicción de apelación violación al derecho de defensa, en razón de que fue notificado en manos de su hermano y no en su domicilio procesal para la audiencia preliminar fijada para el día 28 de mayo de 2017, mediante el acto núm. 213/2017, junto con la acusación, la querrela con constitución en actor civil, y el auto de fijación de audiencia, que otorgaba el plazo de los artículos 298 y 299 del Código Penal, para objetar la acusación del Ministerio Público y depositar medios de defensa o pruebas a descargo, y ante su incomparecencia fue declarado en estado de rebeldía, que una vez levantada, la defensa técnica solicitó la reposición de los plazos, y esto fue rechazado por el tribunal y confirmado por la corte *a qua*.

5.3. Plantea que la jurisdicción de apelación no se refirió a las críticas dirigidas a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, para lo cual expresa que la descripción dada por los testigos, con respecto al lugar en el cual cayó la víctima y dónde fue impactada, no se corresponde con la ubicación real, no estableciendo con qué parte del carro le dio, lo que evidencia contradicción en sus testimonios, y que estas fueron las únicas pruebas que podían ser usadas para poder

retenerle falta alguna, lo que a juicio del recurrente fue manipulado con el objetivo de confundir al tribunal.

5.4. Manifiesta que él explicó, en sus declaraciones, que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, que le rebasó por la derecha al vehículo que estaba detenido dándole paso, y que al fallar de la forma en que lo hicieron incurrieron en un error en la determinación de los hechos.

5.5. Denuncia, además, que la teoría fáctica presentada por el Ministerio Público se contradice con las declaraciones de los testigos, debido a que el Ministerio Público estableció en su acusación que el imputado transitaba por la carreta Duarte y trató de doblar para la calle de La Sirena o Politécnico, y los testigos, por su parte, señalan que él transitaba por la calle de La Sirena o Politécnico para doblar hacia la Duarte.

5.6. Alude, también, que la indemnización fijada por la corte *a qua* es injusta, desproporcional y exorbitante, debido a que con el acta de defunción y lo declarado por el señor Francisco Beato Hiciano Matías (padre de la víctima), fue demostrado que la causa de la muerte fue por negligencia y mala práctica médica, lo cual le provocó un edema pulmonar, lo que es independiente de las lesiones sufridas por la víctima provocadas por el accidente, y, al entender del recurrente, si la clínica no hubiese actuado con negligencia la víctima estaría viva.

5.7. Argumenta el recurrente que la corte de apelación modificó la modalidad de la pena, consistente en que cumpla un año en prisión y, los restantes 4 años suspendidos condicionalmente, con el único propósito de castigarlo, sin observar, de manera objetiva, que el fin de la pena es resocializar o reeducar, y que exponerlo a cumplir una pena de un año, podría producirle un efecto contrario; señala también, que el hecho de que se trata fue producto de un accidente de tránsito, es un asunto involuntario, que él es un joven de 26 años de edad, profesional en la ingeniería electrónica, con trabajo de perfil internacional en la empresa Manojos Tobacco Process.

5.8. Con respecto a la alegada vulneración de derecho de defensa del recurrente, al haber sido citado para la audiencia preliminar, en manos de un tercero, y su consecuente declaración de estado de rebeldía, la sala de casación penal observa, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a lo planteado, al indicar que *el auto número 173-2017-FIJ-00018, de fecha 26 del mes de julio del año 2017, fijó la audiencia preliminar para el día 28 del mes de agosto*

*del año 2017, y no para el 28 de mayo como alega el recurrente, luego de lo cual la audiencia se aplazó en varias oportunidades para citar debidamente al imputado y cuando se declaró en estado de rebeldía es porque fue debidamente citado, por lo cual se deja expreso que el imputado se colocó de forma voluntaria en esa condición de rebeldía sobre el presente proceso.*

5.9. En cuanto a la vulneración de derechos fundamentales por haber sido negada la reposición de plazo, la corte a qua refirió que esos incidentes fueron resueltos en la etapa previa al juicio, tal como se hacen constar en el auto número 175-2018-AUT-00049, de fecha 9 del mes de mayo del año 2018, en el cual la defensa plantea las mismas razones que en el primer motivo del recurso, pero que fueron decididos por la jueza del primer grado y los motivos e incluso la solución a la que se llega es de orden procesal, adecuada al caso y sobre la cual no se tienen reparos para realizar. Por demás, pertenecen a una etapa precluida del proceso [...].

5.10. A tales fines, conviene precisar que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel; de ahí que, advierte esta Segunda Sala que no fue probada la aludida violación al derecho de defensa, pues, tal como fue demostrado, el imputado fue citado adecuadamente en varias oportunidades y este no obtemperó al llamado de la justicia, y con respecto a la solicitud de la reposición de los plazos prescritos en los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, constituye una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso; por consiguiente, procede ser desestimada la crítica analizada.

5.11. En cuanto a que hubo falta de motivación por incorrecta determinación de los hechos por errónea valoración probatoria, ante las contradicciones de las declaraciones de los testigos frente a la descripción de los hechos, que sus testimonios fueron manipulados para confundir al tribunal, y que explicó en sus declaraciones que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; la Sala de Casación penal

advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el juez de la inmediatez, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a la corte *a qua* ponderar que: [...] *Examinadas estas pruebas, puede llegarse a la conclusión de que no existe el error en la determinación de los hechos ni en la valoración de las pruebas, pues en su caso, las valoradas son las pruebas presentadas al juicio y, son las que se han presentado frente a las partes en el contradictorio. De ahí, que la vinculación del imputado con los hechos del caso indica certeza y es la que se recoge de la sentencia del tribunal de juicio al estatuir sobre el caso [...].*

5.12. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones de la señora Chanel Arisleyda Batista Siri quedó comprobado *que el día de los hechos, ella y la occisa iban saliendo de un examen aproximadamente a las 10:00 PM, que el justiciable salió en un carro blanco de la calle del politécnico y ahí impactó a su compañera, que salió de la calle de La Sirena y al girar a la calle Duarte, impactó, que dio reversa cuando impactó, que él no tenía la intención de detenerse, que su compañera iba en una pasola, que él no hizo nada, que un guardia impidió que se él se fuera, que Diana no podría moverse, que unos estudiantes detuvieron una camioneta y la llevaron a la clínica.*

5.13. Ese testimonio fue corroborado, en parte, con lo declarado por los señores Erinson de Jesús Almánzar Severino quien manifestó *que iba saliendo de la universidad de camino a su casa y vio cuando el justiciable impactó a Diana, que él iba en un carro color blanco, que Diana iba por la calle Duarte, que ya ella había pasado los reductores, que ella cayó en medio de la calle y sufrió varios golpes, que el justiciable después del impacto intentó irse, y unos soldados de la fortaleza lo detuvieron, que un señor que iba por la vía pudieron llevarla a la clínica, que el imputado giró rápido y la impactó con el frente del vehículo, que él no intentó auxiliarla;* y Francisco Beato Hiciano Matías quien indicó *que el día 20 de octubre recibió una llamada y se trasladó al lugar de los hechos, que su hija le contó que estaba viva pero muerta a la vez, que él la impactó para que no viviera, que ese hecho pasa solo si el conductor conduce muy rápido, que tenía el fémur roto, que la llevaron a Santiago y ahí a los 12 días falleció, que visitó a la contraparte buscando conciliación, que a su hija le faltaban 6 meses para ser abogada.*

5.14. Contrario a lo alegado, la alzada observa que la corte *a qua* sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al

convencimiento de la falta generadora del accidente, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de fondo, reiterando esta sala de casación el criterio de que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la intermediación, ya que percibe todos las particularidades de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso ni las contradicciones aludidas, pues las declaraciones dadas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

5.15. Los referidos testimonios fueron valorados en conjunto con el acta de defunción, la cual establece que Diana Miguelina Hiciano Hiciano *falleció a causa de poliembolismo pulmonar, politraumatizada*; el certificado médico, el acta policial, acta de nacimiento, acta de matrimonio; dos certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos; dos certificaciones de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, carnet de la Monumental de Seguros, copia de matrícula y diversas facturas, pruebas que fueron ponderadas tal como estableció la jurisdicción de apelación, al indicar que *luego de la presentación de los testimonios y en conjunto con otras pruebas documentales, como son el acta del accidente y varios documentos más presentados al debate, la jueza de juicio construyó como hechos del caso [...] Que en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las 09:30 horas del día aproximadamente, en la carretera Duarte, próximo a la fortaleza, municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, ocurrió un accidente de tránsito. B) Que los conductores del vehículo y la pasola colisionados fueron: el imputado Luis Ernesto Pérez Díaz, quien conducía un vehículo de motor, tipo automóvil, marca Hyundai, modelo Sonata N20, color blanco, placa núm. A-083981, chasis núm. KMHEU41MBAA 765404 de su propiedad y la víctima Diana Miguelina Hiciano Hiciano quien conducía la pasola, marca Yamaha, modelo JOG, color azul, chasis núm. 3YJ2810533. C) Que el conductor del vehículo mientras transitaba por la calle Duarte en dirección Norte-Sur y al llegar próximo a la fortaleza Dos de Mayo, de esta ciudad de Moca no se detuvo en la intersección para entrar a dicha vía y colisionó con la conductora de la pasola, D) Que a raíz de la*

*colisión Diana Miguelina Hiciano Hiciano, lo que produjo poliembolismo pulmonar, politraumatizada, causándole la muerte [...].*

5.16. La sala de casación penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal primer grado, no quedando evidenciadas las alegadas contradicciones, y basados en las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que *la causa generadora del accidente es el hecho de que el imputado, transitaba de forma temeraria, imprudente y descuidada por lo que dio al traste con el accidente en el que resultó fallecida la señora Diana Miguelina Hiciano Hiciano*; por consiguiente, desestima las críticas examinadas por carecer de fundamento y base legal.

5.17. En cuanto al planteamiento de que el monto indemnizatorio, impuesto por la jurisdicción de apelación es excesivo, exorbitante y desproporcional, bajo el alegato de que la muerte de la señora Diana Miguelina Hiciano Hiciano fue por negligencia y mala práctica médica, lo que le provocó un edema pulmonar, independiente de las lesiones provocadas por el accidente automovilístico, por lo cual considera que dicha reparación se convierte en un enriquecimiento ilícito; sobre ese aspecto, esta alzada observó, según consta en el certificado médico, la víctima estaba ingresada en UCI con ventilación mecánica con diagnóstico de P/Btrombo-embolia pulmonar, post quirúrgico de fractura expuesta de pierna izquierda, por lesión de origen contuso, esto como consecuencia del accidente automovilístico, falleciendo días posteriores debido a un poliembolismo pulmonar, politraumatizada; correspondiendo, en el caso de que se trata, a la parte recurrente, aportar la prueba que demuestre su hipótesis de que el edema pulmonar se produjo por negligencia o mala práctica médica, lo que no hizo; en ese sentido, conviene precisar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de los diferentes medios de prueba establecidos por la ley, con lo cual no cumplió el recurrente.

5.18. Con respecto a las críticas dirigidas al monto impuesto por la jurisdicción de apelación, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo

desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; lo cual no ocurre con la indemnización fijada, pues el monto de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por los querellantes ante el fallecimiento de su pariente, así como los daños morales experimentados a causa del accidente, por todo lo cual, procede desestimar el aspecto denunciado.

5.19. El recurrente solicitó en su recurso de casación, y, de manera *in voce*, que sea modificada la modalidad de cumplimiento de la pena y sea suspendida condicionalmente en su totalidad; sobre ese aspecto, la sala de casación penal observa que la jurisdicción de apelación al variar la modalidad e imponer que fuera cumplido un año de prisión, estableció que: [...] *puede encontrarse que lleva razón la parte recurrente, pues aunque se expresa una condena de 5 años, según la sentencia el imputado no cumpliría ni un día, ni un mes, ni un año en prisión y visto que la pena de privación de libertad no solo tiene como fin la reinserción del penado, sino que también posee un elemento de orden subjetivo y de desagravio a las víctimas de los hechos, esta suspensión sin dar más razones que las que se exponen en la sentencia al juicio de esta Corte resulta irracional, pues las víctimas constituidas se verían como las únicas cargando sufrimiento propio, sin que el imputado lleve ninguno con él, que no sea pagar las indemnizaciones, si es que posee los recursos para ello [...] De modo que los componentes básicos de los que depende la categoría de la responsabilidad penal como es la culpabilidad del sujeto y la necesidad preventiva de la sanción penal, debe verse también como una necesidad de desagravio particular de las víctimas y del orden social, y no solo como un modo de medición de la culpabilidad del sujeto, pues se olvidaría de ese modo el derecho de las víctimas y la sociedad a ver castigadas las conductas contrarias al derecho. Es en ese sentido, que la Corte atenderá al reclamo de los querellantes y, aunque mantendrá parte de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, dispondrá que una parte de esta sea cumplida de forma efectiva por el imputado en prisión, pues las reglas impuestas en la sentencia del primer grado sirven de relleno a un cumplimiento primario de la prisión que servirá como opción preventivo-subjetivo, para asegurar el desagravio de las víctimas del caso. Sin embargo, atendiendo que en el caso se trata de un accidente y no de una conducta que involucra la decisión activa de causar el daño, la Corte habrá de mantener la suspensión en la mayor parte de la pena de prisión, para que se abone de forma efectiva en la prisión, solo la parte indispensable para la reformación efectiva de la conducta del imputado y que las víctimas vean satisfechas sus aspiraciones de que*

*el imputado hará un sacrificio propio por el daño causado con la muerte de la occisa, lo cual está dentro de los fines de la pena de prisión [...].*

5.20. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta alzada que *la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.*

5.21. La sala de casación penal también ha establecido que: *el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable;* lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas

5.22. En ese contexto, el Código Procesal Penal expresa, en su artículo 341, que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

5.23. Ha sido juzgado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese sentido, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo,



pues en los términos que está redactado el referido artículo 341, se advierte que, al contener el verbo poder, es evidente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; en esencia, no es un derecho del acusado sino una facultad discrecional del juzgador.

5.24. La sala de casación penal ha razonado, en casos similares, que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena y, en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación solo en el aspecto penal y, por vía de consecuencia, rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el aspecto de la pena; por lo que, procede aplicar la pena impuesta por el tribunal de juicio, suspendida condicionalmente bajo las reglas que había establecido.

5.25. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

#### VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

#### VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Pérez Díaz, a través del Lcdo. José Elías Brito Taveras, en fecha 22 de julio de 2019, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en cuanto al aspecto penal, confirma el numeral primero de la sentencia núm. 175-2018-SSEN-00050 de fecha 1 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

**Segundo:** Compensa las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Paulino Toribio.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Paulino Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0020735-2, domiciliado en la calle Principal, núm. 11, Quinigua, municipio Villa González, provincia Santiago, localizable en el teléfono 829-388-0768, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto, por el imputado Paulino Toribio, por intermedio de su defensa*

técnica licenciado Leónidas Estévez, defensor público; en contra de la Sentencia penal núm. 371-2020-SSEN-00002 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado. **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-2020-SSEN-00002 el 13 de enero de 2020, mediante la cual declaró al imputado Paulino Toribio, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. C. U. R., en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia del día 3 de mayo de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-000369 del 9 de marzo de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la procuraduría general de la República, quien dictaminó lo siguiente: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por el imputado Paulino Toribio, puesto que el plazo máximo no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que responde a varios factores que deberán valorarse de manera holística, entre los que se encuentran la complejidad del caso, la conducta de las autoridades judiciales y la actividad procesal del imputado, y ha establecido la Corte que uno de los elementos verificados por ella, para valorar la extinción, lo constituye el hecho de que no haya habido planteamiento de incidentes por parte del imputado que dilataran el curso normal del proceso, por lo cual se puede concluir que no se ha violado el juzgamiento del plazo razonable, ni se comprueba una indebida dilación de la causa. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Paulino Toribio (imputado), contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2022, toda vez que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado, la Corte comprobó que el tribunal de primera instancia hizo una valoración de los hechos y*

*los elementos de prueba testimonial, documental y resultados de la prueba científica, valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dejaron claramente establecido que el imputado es el autor de agresión sexual y abuso psicológico en contra una persona menor de edad, sin que verifiquemos en el proceso agravio de carácter legal ni constitucional que merezca la atención de esta alta Corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, con un voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

### III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Paulino Toribio enuncia los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de motivación de las decisiones, con relación al rechazo de la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Segundo medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de obligación de decidir.*

3.2. En el desarrollo de los dos medios de casación, el recurrente expone lo siguiente:

**Primer medio:** *[...] En la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación, la defensa técnica del ciudadano Paulino Toribio solicitó como pedimento incidental, lo siguiente: "Primero: Que el tribunal tomando en cuenta que el proceso inició en el mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), con el conocimiento de la medida de coerción, lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cuatro años en virtud de los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano, se proceda a dictar la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. [...] Es evidente que los jueces de la corte de apelación no motivaron la razón por la cual rechazaban nuestro pedimento incidental, pues simplemente se limitan a establecer que la defensa no probó que llevara razón en su pedimento, cuando es de conocimiento de los juzgadores que la motivación a cualquier pedimento que realicen las partes en un proceso, deber de ser clara,*

completa y lógica, ya que este es el medio que tienen los juzgadores para legitimar su decisión y por el igual es lo que certifica a las partes que se trata de una sentencia justa. Contrario a lo anterior vemos que los jueces del a quo omitieron las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal y por igual hicieron caso omiso al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, donde en varias sentencias han establecido la obligación de los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones, sin limitarse a la mención de los requerimientos de las partes o referirse de forma genérica, tal y como lo han hecho en este proceso. Ante este pedimento, falta del a-quo se agrava porque no solo hubo una falta de motivación porque no respondieron el pedimento, sino que pretender atribuir la falta la defensa técnica cuando son ellos como juzgadores, quienes tienen la facultad de verificar el legajo procesal, y constatar la efectividad de los plazos en el transcurso del proceso, pues no es la defensa técnica ni el imputado quienes resguardan el expediente matriz con todas las actas de audiencias y las constancias de notificaciones a las partes, sino que son ellos quienes tienen la atribución de verificar y determinar a qué o quién se atribuye que haya trascendido el plazo máximo de duración del proceso, sin que el mismo sea definitivo. **Segundo Medio:** En el presente proceso, si ustedes verifican los motivos invocados por la defensa técnica del ciudadano Paulino Toribio, en su recurso de apelación podrán constatar que la corte de apelación en su sentencia no motivó las razones de porqué rechazaba el recurso, y por el contrario se limitó a repetir las mismas motivaciones del tribunal de juicio, las cuales de igual forma adolecían de falta de motivación, siendo esto incluso un motivo del mismo recurso de apelación. Pues ante un proceso como este que tiene la particularidad de existen puntos específicos, que pudieron ser la causa de que la testigo y víctima menor de edad mintiera en sus declaraciones, siendo estos puntos resaltados de forma detallada por la defensa técnica del ciudadano Paulino Toribio. Vista la entrevista realizada a la víctima, se evidencia que la menor tenía cierto rechazo hacia el imputado, los que podrían, entre otras cosas, ser los motivos que llevaron a la menor de edad a mentir sobre las acusaciones hechas al imputado, ya que esta estableció entre otras cosas lo siguiente: , primero: "quería que se separara de mi madre", segundo: "Era muy malo, tenía un gatito en una caja y no estaba ahí, a la mañana siguiente el gatito estaba muerto", tercero: "No lo quería tener en mi casa, discutía mucho por nada". Estas situaciones fueron resaltadas por la defensa técnica en el recurso de apelación, sin embargo, esto no fue respondido por los jueces de la corte a-qua, cuando se hace necesaria una evaluación detallada de estos puntos, que evidentemente podrían ser la

*causa de una falsa acusación. No debieron los jueces de la Corte a-qua limitarse a establecer que la juez de juicio motivó de forma adecuada la sentencia, ya que la normativa procesal penal y la jurisprudencia llaman a que los jueces motiven en hecho y derecho sus decisiones, sin limitarse únicamente a transcribir aspectos del debate, tal y como han hecho en el presente proceso. La defensa técnica del ciudadano Paulino Toribio, depositó formal recurso de apelación en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), en dicho recurso se sustentan motivos, en los cuales se concluye de forma conjunta, solicitando de manera principal la revocación de la sentencia impugnada, y de forma subsidiaria lo siguiente: "Que de no acoger el ordinal que antecede y tener una postura semejante a la del tribunal de primer grado, modifique la sentencia No. 371-2020-SSEN-00002 del 13 de enero de 2020 a cargo del recurrente imputado Paulino Toribio, para que al mismo se le reduzca la pena de cinco (5) años en modalidad suspensivos, el tiempo que permaneció en prisión y el resto bajo la modalidad libre" (Ver pág. 8 de recurso, segundo párrafo) Esta solicitud fue omitida por los jueces del a-quo, al punto que ni siquiera se hace constar en la sentencia, pues dentro de las conclusiones de la defensa solo plasman el pedimento incidental y la conclusión principal, sin embargo, dejan a un lado las conclusiones subsidiarias que refieren a la solicitud de suspensión condicional de la pena, por lo que tampoco respondieron este pedimento, incurriendo entonces en una falta de estatuir. Los jueces deben responder todos los pedimentos que realizan las partes, sin que puedan, bajo ninguna circunstancia, omitir un pedimento, como lo ha hecho en el caso de la especie, pues los juzgadores están para facilitar y realizar una sana administración de justicia y a la vez cumplir con los preceptos legales, como es el caso del artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga al juzgador a referirse a lo solicitado, quedando claro que no es un aspecto facultativo de los jueces, sino una obligación [...] [Sic]*

#### **IV. Motivaciones de la corte de apelación.**

4.1. Con respecto a los puntos cuestionados, la corte a qua expresó lo siguiente:

[...] En sus conclusiones la defensa solicitó la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso; pero, es pacífico que ese plazo no "opera" de forma automática, porque si la razón de la dilación fue culpa del imputado o de su defensa, no pueden beneficiarse del mismo. En ese sentido es una máxima jurídica "que quien afirma prueba". Por eso, si la defensa afirma que el proceso se extinguió por haber transcurrido el plazo máximo de duración y que

la razón de la dilación no fue culpa ni suya ni del imputado, entonces debieron probarlo; lo que no hicieron; por lo que la petición debe ser rechazada. -Como primer motivo del recurso plantean "Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas (art. 417-5 del CPP)", y en suma, se trata de un reclamo acerca del problema probatorio, pues a su decir, está mal que la sentencia se base en el testimonio de la menor víctima directa. No llevan razón en su reclamo, pues en materia penal y mucho menos en un sistema acusatorio, las pruebas a cargo no se cuentan, o sea, tienen que haber 1 o 2 o 3 para que la condena sea válida. No. Lo importante es que sean pruebas a cargo, sometidas a la contradicción, o sea, que el imputado tenga a oportunidad de contradecirlas y que se sometan a los debates durante el juicio, en una audiencia oral, pública, contradictoria y con intermediación, lo que ocurrió en la especie. En el caso singular se sometieron al contradictorio varias pruebas a cargo, y fueron esas las que convencieron al tribunal de la culpabilidad del recurrente. En ese sentido, fue sometido a los debates un DVD contentivo de las declaraciones de la menor de edad víctima directa (10 años al momento del hecho), donde se ve que dijo lo siguiente: [...]. Al valorar ese testimonio el a quo dijo: [...]. Además, fue sometido a los debates el Informe psicológico de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). "realizado a la víctima menor de edad A. C. U. R., por la Lcda. Mayerlin Mejía, psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago", el cual concluye diciendo: "Síntomas asociado a un estado emocional coincidente con una persona que ha sido víctima de agresión sexual, máxime cuando es menor de edad. La eficacia probatoria de este elemento de prueba estriba en establecer una constatación técnica o material que el tribunal no puede realizar por sus propios medios, por necesitar conocimientos especiales al efecto"; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. [...] No llevan razón tampoco en este reclamo, pues el fallo está suficientemente motivado. Resulta clarísimo al leerla; está motivado. En ese sentido, consta en la sentencia, que, para condenar, el a quo dijo: [...], por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad [...]

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, 396



literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. C. U. R., decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su primer medio de casación el recurrente alega que la jurisdicción de apelación no motivó el rechazo del pedimento incidental, relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del caso, puesto que esa instancia judicial solo indicó que él no probó la extinción invocada; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la corte a *qua* se refirió a ese planteamiento en los términos siguientes: *[...] la defensa solicitó la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso; pero, es pacífico que ese plazo no "opera" de forma automática, porque si la razón de la dilación fue culpa del imputado o de su defensa, no pueden beneficiarse del mismo. En ese sentido es una máxima jurídica "que quien afirma prueba". Por eso, si la defensa afirma que el proceso se extinguió por haber transcurrido el plazo máximo de duración y que la razón de la dilación no fue culpa ni suya ni del imputado, entonces debieron probarlo; lo que no hicieron; por lo que la petición debe ser rechazada.*

5.3. Contrario al razonamiento realizado por esa jurisdicción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera oportuno precisar que el artículo 149 del Código Procesal Penal, dispone que los jueces, de oficio o a petición de partes, pueden extinguir la acción conforme lo previsto en la norma procesal; de ahí que, una vez invocada la extinción, corresponde a los órganos judiciales examinar el recorrido procesal para determinar si la dilatación es o no razonablemente justificada, a fin de que no sean vulneradas las garantías y los derechos que le asisten al imputado; razón por la cual procederá a responder la presente solicitud.

5.4. Sobre el particular, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Conforme a lo planteado por el recurrente, la sala de casación penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción por parte de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santiago, el día 15 de diciembre de 2017, fecha que

será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

5.5. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

5.6. El artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado texto legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

5.7. Es evidente que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta alzada, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable; pues, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto; lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

5.8. Sobre ese aspecto, la alzada ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.*

5.9. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías

judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) *la complejidad del asunto*; 2) *la actividad procesal del interesado*; y 3) *la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

5.10. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto, que: a) la medida de coerción fue conocida el 15 de diciembre de 2017, consistente en presentación periódica, garantía económica y orden de alejamiento; b) en fecha 12 de febrero de 2018 la corte de apelación la varió por prisión preventiva; c) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 15 de junio de 2018; d) el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago aplazó, en fecha 29 de enero de 2019, el conocimiento del proceso, a fin de citar a la víctima, y la fijó para el día 20 de marzo de 2019; e) en esa fecha fue dictado auto de apertura a juicio; f) el 13 de enero de 2020 fue emitida sentencia condenatoria; g) en fecha el 18 de marzo de 2020 el justiciable recurrió en apelación; h) el 29 de agosto de 2022 fue dictada sentencia en grado de apelación; i) el 9 de noviembre de 2022 este recurrió en casación.

5.11. Al examinar de manera minuciosa las piezas del expediente, la sala de casación penal observa que, si bien a la fecha ha sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento del proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

5.12. Ha sido criterio de la alzada que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, en aras de preservar

el derecho de defensa de todas las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos ocurridos fueron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual procede rechazar el primer medio, por improcedente e infundado.

5.13. En el desarrollo del segundo medio, el recurrente plantea que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de motivación, debido a que no motivó las críticas realizadas ante esa instancia judicial, dado que solo realizó una transcripción de las consideraciones del tribunal de primer grado.

5.14. Sobre lo alegado, esta alzada observa, tras examinar las piezas del expediente, que el hoy recurrente denunció por ante esa jurisdicción que la sentencia emitida por el tribunal de fondo carece de motivación que justificara la responsabilidad penal retenida por los hechos atribuidos, debido a la falsa acusación de la víctima menor de edad y el testigo, quienes mintieron en sus declaraciones, debido a que la menor de edad tenía cierto rechazo hacia él.

5.15. Manifiesta, además, que esa alzada omitió referirse a las conclusiones subsidiarias del recurso de apelación, consistentes en que fuera reducida la pena de los cinco (5) años en modalidad suspensiva.

5.16. En cuanto a la alegada falta de motivación resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario; lo cual no se advierte en la especie.

5.17. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, las cuales, a su juicio, resultan insuficientes y que a su vez, no respondió las críticas realizadas a las declaraciones de la menor de edad, en el entendido de que quedó evidenciada la intención de acusarlo falsamente; la sala de casación penal observa, tras analizar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el juez de la

inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo que le permitió a la corte *a qua* ponderar que: [...] *No llevan razón en su reclamo, pues en materia penal y mucho menos en un sistema acusatorio, las pruebas a cargo no se cuentan, o sea, tienen que haber 1 o 2 o 3 para que la condena sea válida; No, lo importante es que sean pruebas a cargo, sometidas a la contradicción, o sea, que el imputado tenga a oportunidad de contradecirlas y que se sometan a los debates durante el juicio, en una audiencia oral, pública, contradictoria y con inmediación; lo que ocurrió en la especie. En el caso singular se sometieron al contradictorio varias pruebas a cargo, y fueron esas las que convencieron al tribunal de la culpabilidad del recurrente [...].*

5.18. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta Segunda Sala penal, pues conforme a las declaraciones de la menor de edad de iniciales A. C. U. R., recogidas por un profesional de la psicología, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, esta declaró, entre otras cosas, *que su padrastro empezó a sobarle la espalda, que pensaba que era de cariño, que le dijo a su mamá y ella le comentó que lo perdonara, que un día tenía un pantalón corto, él se lo levantó y le tocó su parte, que le tocó sus senos, la vulva, que se lo comentó a la secretaria de su escuela y después a sus padres.*

5.19. Sobre lo analizado, esta alzada ha establecido que, en el caso del testimonio de la víctima, debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración (...)*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable.*

5.20. Los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

5.21. En el caso de que se trata, la citada declaración fue corroborada con el informe psicológico forense incorporado, realizado por una psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la cual establece que *la menor de edad, al momento de la entrevista y evaluación, narró episodios y vivencias que se corresponden con agresión sexual, a su vez, presentó sintomatología y afectaciones que se asocian directamente a los hechos denunciados*; por ello, la coartada exculpatoria sostenida por el recurrente no tiene asidero, debido a que la víctima ha sido persistente en el relato de actos sexuales realizados por el imputado.

5.22. Las declaraciones de la menor de edad fueron corroboradas, en parte, con el testimonio del señor Rogelio del Carmen Ureña Torres, quien manifestó que *de la escuela de su hija lo llamaron para informarle la situación, que la profesora de 5to. grado la había referido al departamento de psicología, que la niña hacía referencia que su padrastro entraba por las mañanas 5:00 o 6:00, a orar con ella y empezó a tocarle la espalda y posteriormente le tocó sus partes íntimas, que se llevó la niña y luego puso la denuncia, que su hija le contó que su padrastro entraba a su habitación a orar por ella, le tocó espalda y luego ella sintió que hubo movimiento de tocarle la vagina, que la niña le dijo a su madre lo que estaba sucediendo y la madre dijo que había que orar por padrastro, porque estaba siendo usado por demonio*.

5.23. Esta sala de casación penal advierte, además, que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones del padre de la víctima, no evidenciándose las referidas contradicciones, y contrario a lo alegado, el tribunal de juicio consideró y así lo confirmó la corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la agresión sexual de la cual fue víctima su hija menor de edad, las cuales fueron corroboradas con las declaraciones dadas por la menor ante la Cámara Gesell;

por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

5.24. Al analizar las motivaciones de la decisión impugnada ha quedado evidenciado que los vicios que denuncia el recurrente no se configuran, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que el encartado agredió sexualmente a la menor de edad de iniciales A. C. U. R., que, en su calidad de padrastro, aprovechaba para entrar a la habitación de ella, y le tocaba sus partes íntimas.

5.25. Con relación a que la jurisdicción de apelación omitió referirse a las conclusiones subsidiarias del recurso de apelación, consistentes en que fuera reducida la pena de los cinco (5) años a la modalidad suspensiva, la alzada entiende oportuno precisar que, conforme la jurisprudencia constitucional, la falta de estatuir u omisión surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

5.26. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que esa instancia judicial, tal como alega el recurrente, omitió responder ese aspecto del recurso; que al tratarse de un asunto de puro derecho y que no acarrea la nulidad de la decisión, será suplido en esta etapa casacional.

5.27. Sobre el particular, esta alzada precisa que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

5.28. La Sala de Casación penal constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, pero, al observar las circunstancias en las cuales fue cometido el ilícito retenido, no se vislumbra en favor del procesado, razones

por las cuales deba ser variado el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por lo cual procede desestimar su petición.

5.29. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por consiguiente, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulino Toribio, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSen-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.



**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer de primer grado como por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de justificar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *En fecha no especificada del año dos mil diecisiete (2017) el acusado Paulino Toribio, comenzó a acercársele a su hijastra, la menor de edad A.C.U.R. (11 años), entraba a su habitación cuando ésta se encontraba a solas y procedía acariciarle la espalda, lo que dicha menor de edad interpretaba como muestras de cariño. Sin embargo, tiempo después, esta acción se hizo más recurrente y el acusado comenzó a agredir sexualmente a la víctima menor de edad, en esta ocasión, tocándole los senos, cuando creía que esta dormía y posteriormente le levantó el pantalón corto y los pantis y la agredió sexualmente frotándole la vulva con sus manos.* Hechos que el Ministerio Público calificó como violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificados en la Ley núm. 24-97; y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), que tipifican y sancionan respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, y abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad.

4.-Quien suscribe el presente voto, tiene a bien referirse, además, a las declaraciones de la menor víctima en el presente caso, dadas en Cámara Gesell, la cual manifestó entre otras cosas, lo siguiente: (...) *lo que pasó fue que cuando mi mamá se casó, a mi padrastro lo quería mucho (refiriéndose al imputado recurrente), él empezó sobarme la*

*espalda, creía era de cariño, él siguió haciéndome eso, le dije a mi mamá y me quijo que lo perdonara, le dije no me gustaba que fuera a mi habitación, él siguió haciéndolo; un día tenía un pantalón corto, él me levantó mi pantalón, me tocó mi parte, se llama Paulino Toribio (...) Me tocó senos, la espalda, mi parte, la vulva; ello tuvieron un aniversario juntos y ya, ellos se casaron (...). De igual modo hemos constatado, que el testigo a cargo de la acusación, señor Rogelio Del Carmen Ureña Torres, manifestó ante el tribunal de primera instancia, entre otras cosas, lo siguiente: *que es citado por el caso de mi hija ahora tiene 12 años, yo acudí a la Fiscalía a interponer querrela contra Paulino Toribio (...), su padrastro entraba por la mañana de 5:00 a 6:00 antes de entrar a trabajar supuestamente a orar con ella, empezó a tocarle la espalda, posteriormente le tocó su parte íntima (...); también hablé con la niña, es donde me narra que su padrastro entraba a su habitación a orar por ella, le tocó la espalda y luego parte íntima; la niña le dijo a la madre lo que estaba sucediendo y la madre dijo que había que orar por su padrastro, porque estaba siendo usado por demonio; que ellos estaban casados (la madre de la menor y el imputado); mi hijo no me dijo fecha exacta, me dijo que varias veces había hecho lo mismo (...).**

5.-Que, del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público descrito en el párrafo que antecede, y de las declaraciones de la menor víctima en el presente proceso y de su padre, Rogelio Del Carmen Ureña Torres, se advierte, que el imputado y actual recurrente era el padrastro de la misma, al ser el esposo de su madre; por lo que considero que la conducta de este, se subsume en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual como erróneamente fue calificado y confirmado por las jurisdicciones que nos preceden.

6.-En ese sentido, resulta importante destacar, que el parentesco por afinidad es la relación familiar que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho, tal y como ocurre en el presente caso, ya que, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso se demostró, que en relación al imputado, existía un vínculo notorio de convivencia pública en su condición de esposo o pareja consensual de la madre de la menor víctima; que como derivación de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su madre y el hoy imputado, a quien dicha menor lo consideraba como su padrastro, esposo legal de su madre, circunstancia que facilitó la comisión del hecho.

7.-En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado

por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o **por lazos de afinidad** hasta el tercer grado”.

8.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

9.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que, para su consecución, se requieren los elementos constitutivos siguientes:

a) *Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;*

b) *Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;*

c) *Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente, ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y*

d) *Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.*

10.-Elementos constitutivos que se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y la menor de edad (víctima) existe un vínculo de afinidad, a saber, padrastro-hijastra.

11.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

12.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

13.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

14.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

15.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

16.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

17.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

18.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa

desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

19.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de cinco (5) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente, y por tanto, no se le puede agravar la pena, tal y como hemos establecido precedentemente.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0627

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Nolasco Jiménez o Anyison Navarro.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Vicmary García y Dra. Nancy Francisca Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Nolasco Jiménez o Anyison Navarro, dominicano, mayor de ed ad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846237-3, domiciliado en la calle Los Pinos, s/n, Los Ríos, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Manuel Nolasco Jiménez (a) Alex Biberón, también individualizado como Anyison Navarro, a través de su abogada apoderada Lcda. Nancy Francisca Reyes, defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 941-2022-SSEN-00082, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2022-SSEN-00082, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2022-SSEN-00082, de fecha 29 de marzo de 2022, declaró al acusado Manuel Nolasco Jiménez o Anyison Navarro, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y lo condenó a cinco (5) años de prisión.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 3 de mayo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00370 de fecha 9 de marzo de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Vicmary García, por sí y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Manuel Nolasco Jiménez, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, (materia penal), proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto*

*por el ciudadano Manuel Nolasco Jiménez o Anyison Navarro, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00135, de fecha 18 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 del C.P.P., y dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Manuel Nolasco Jiménez o Anyison Navarro, para de esta manera darle la repuesta justa a la cual este tiene derecho. Tercero: Sin renunciar a nuestras pretensiones principales y de manera subsidiarla tenga a bien reducir a la pena mínima, la pena impuesta en su contra, para que hagáis una justa justicia. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por abogada de la defensa pública.*

2.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Manuel Nolasco Jiménez o Anyison Navarro (imputado), contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2022, puesto que la corte asumió la decisión de primer grado, por encontrar que se realizó una correcta calificación jurídica, de la que originalmente fue suprimida una parte y mantenida la que atañe específicamente a la acción pública, en lo relativo a la violación a la Ley de Armas, núm. 631-16, que fue debidamente probada por el Ministerio Público, ello dio lugar a la imposición de una sanción conforme a los criterios que para su determinación establece la norma, no advirtiéndose violación al debido proceso de ley, eje fundamental consagrado en las garantías constitucionales. Adicionalmente, reiteramos rechazar la solicitud de reducción de la pena impuesta a pena mínima por no reunir las condiciones procesales para ello.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.



### III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente enuncia en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Inobservancia de una aplicación de orden legal y constitucional que con lleva a una sentencia manifiestamente infundada.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación propone lo siguiente:

[...] Que en nuestro recurso establecimos los medios siguientes: Contradicción e ilogicidad en la motivación de sentencia, art. 417.2 CPP, a que lo sustentamos en que el Ministerio Público presentó la acusación en contra de nuestro representado y para fundamentar la misma fue presentado el testimonio de la víctima Daneury Pérez Ramírez, y el testimonio del agente Kelmis Odalis Vásquez Mejía; que respecto al señor Daneury, único testigo presencial del hecho, lo estableció al tribunal que resultó herido de 4 balazos, que no vio la persona que le causó las lesiones, que al momento de recibir los impactos perdió el conocimiento y despertó en el hospital; si verificamos la pretensión probatoria de este testigo era probar sus heridas así como la forma en que murió el ciudadano Juan Daniel Rosario, sin embargo, el mismo no habló de ninguno de estos dos eventos, por tanto era imposible probar el homicidio ni las lesiones por el cual está siendo juzgado el imputado. Que en relación al agente Kelmis Vásquez, solo le pudo establecer al tribunal que fue la persona que procesó la escena del crimen, quien recolectó parte de los casquillos, y que de igual manera le fueron entregados otros, de parte de una vecina del lugar, que fue al hospital donde estaba el occiso, así como los señores Steven Santana y Deivi Gómez, los cuales también resultaron heridos, que estos en ningún momento dijeron cómo resultaron heridos ni quién los hirió. Que en relación al agente Gerald Cruz, único testigo que habló en relación a nuestro representado, pero solo en lo relativo a la ocupación de un arma de fuego, una pistola Hipower, modelo M95, Cal 9mm, numeración no legible, y con relación a esta arma hay muchas incongruencias que no fueron respondidas por el agente en cuestión; que en relación al acta de registro la misma recoge las incidencias del arresto del imputado, al igual que las heridas recibidas por este; que la misma hace mención de una orden de arresto pero al verificar la misma, esta menciona a más de 8 personas, todas ellas mencionadas con sus apodos, no así con sus nombres, que en relación a nuestro representado, se le ha endilgado el apodo de Biberón, de lo cual no se ha aportado ningún elemento de prueba, por tanto, ¿cómo se pudo corroborar que ese apodo le corresponde? [...] Que respecto a la certificación del Ministerio de Interior y Policía, si la misma fuera apegada a la verdad, hubiera tomado la

prevención de poner el nombre correcto del imputado el cual es Anyison Navarro, y no Manuel Nolasco Jiménez; ya que este ciudadano, desde el primer día que fue apresado entregó su cédula, la cual tiene el número que le corresponde, y donde se puede ver su nombre verdadero, no como dice la certificación, por lo que resulta contradictorio valorar esta prueba en contra del imputado, ya que la misma deja al descubierto las cadenas de mentiras que se han concatenado con la finalidad de condenar a nuestro asistido por porte y tenencia de arma de fuego, y sobre todo para disfrazar el exceso policiaco en que incurrió el agente Gerald, el cual a mansalva le propinó 4 disparos, dejándolo por muerto, pero al percatarse que este seguía vivo, decide implicarlo en un hecho sin resolver, y que en nada tenía que ver con mi representado. Que la honorable corte, decide al momento de emitir su fallo, irse por lo más simple y dejar los planteamientos lógicos que le hicimos al tribunal a quo, al igual que a la corte, donde ciertamente ambos descartaron los tipos penales de 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y dejan en contra de nuestro representado, solo lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, donde se le impuso el máximo de la pena, y que para justificar el exceso cometido por el agente actuante decide plasmar sus declaraciones vertidas en el juicio de fondo, obviando todas y cada una de las incongruencias en que este incurrió al momento de deponer, sobre todo la más importante, la cual versa en que este le ocupó la pistola en la cintura al imputado, sin embargo, en su de ponencia establece, que este lo recibió a tiro y que para repeler el ataque es que decide dispararle, si eso no es ilógico y contradictorio, no sabría que sería. [...]. Que al igual que el tribunal a quo, la corte establece las mismas contradicciones, y peor aún, no responde un elemento tan importante, como fueron las circunstancias, en que fue ocupada la famosa arma, y por qué la certificación del Ministerio de Interior y Policía, no puso el nombre correcto del imputado, ya que se tenía su cédula y el número de la misma, ya que esa certificación fue emitida mucho tiempo después, tampoco responde, las heridas recibidas por el imputado, cometidas por el agente Gerald, y en lo referente de la orden de arresto la da por cierta, con el solo testimonio del agente abusador, el cual no pudo demostrar que nuestro representado fuera el apodado Biberón, entendemos que por segunda vez nuestro representado se ha dejado en estado de indefensión, donde esperamos que esta honorable Suprema Corte de Justicia, por fin le pueda dar la repuesta correcta a su proceso, que por el hecho de que la policía señale a una persona como autor o cómplice de un hecho, los tribunales a ojo cerrados, deban de condenarlos, hasta cuando ellos hayan recibidos daño mal mayor, como ha ocurrido en el presente proceso. Que tampoco nos fue respondido

nuestro segundo medio, en lo relativo a la pena que se le aplicó al imputado, en el sentido, que la misma va de tres (3) a cinco (5) años, por qué escoger el máximo de esa pena, cuando estamos ante un infractor primario, que incluso recibió un daño mayor; ya que a raíz de recibir esos tiros de manera injustificada, su vida ha sido la misma, que si bien en cierto que existen criterios encontrados, de que una pena impuesta por los juzgadores primarios, no debería ser tocadas, por los tribunales de alzada, lo cual es totalmente injusto e ilógico, es por ello que existen rangos legales de penas, y pueden ser aplicados aun, en las últimas instancias, este planteamiento, no nos fue motivado por la honorable corte, ya sea acogiénolo o rechazándolo. Que la honorable corte de apelación incurrió en el mismo error del tribunal a quo, al emitir una decisión contradictoria e ilógica, y sobre todo carente de motivación, en cuanto a solicitudes puntuales, como es lo referente a la reducción de la pena injusta, que le fue aplicada a nuestro representado. Lo primero que debemos de verificar es si fue correcto por parte del tribunal el confirmar una decisión, sin tomar en cuenta el razonamiento lógico que le realizamos, en relación a las circunstancias en las cuales le fue supuestamente ocupada el arma a nuestro representado, y sobre todo el daño sufrido por este de parte de la policía lo cual fue reconocido de manera descarada por el oficial actuante. Que los criterios planteados por el tribunal de fondo, así como la honorable corte, no fueron los más razonables, debido a que nuestros motivos, tienen sus sustentos en las mismas pruebas presentadas por el Ministerio Público. Que, al no contestar la segunda parte de nuestro motivo, en lo referente a que le sea reducida la pena a nuestro imputado, sin realizar las motivaciones correspondientes, incurrió en violación al principio de motivación, el cual debe primar, en todas y cada una de las decisiones emanadas por los tribunales de la República Dominicana. [...]

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación**

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Esta alzada advierte, que se trata de una acusación en contra del imputado Manuel Nolasco Jiménez, también individualizado como Anyinson Navarro, por el hecho de que: [...]. El Ministerio Público subsume el hecho anteriormente descrito como violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Ante el a quo la parte recurrente no aportó pruebas a descargo, así como tampoco lo hizo como sustento de su recurso; en tanto que la parte acusadora sustentó el plano fáctico

de la acusación con los siguientes elementos probatorios: [...]. Del análisis a la valoración hecha por el a-quo a las pruebas presentadas para sustento de la acusación y establecer la condena, esta Corte observa que, si bien no pudo probarse el tipo penal de asociación de malhechores y homicidio, al no lograr ubicar al imputado en la escena de los hechos; sí quedó configurado el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego, contenido en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. En esas atenciones verificamos lo señalado por el a quo al analizar la tipicidad del caso en cuestión, donde expresa que: [...]. Como se observa, al condenar al recurrente por la comisión de porte ilegal de arma de fuego, el tribunal de fondo realizó una correcta subsunción entre los hechos y el derecho, ya que en el caso que nos ocupa ha quedado comprobado más allá de toda duda razonable que el recurrente al momento de ser registrado por el oficial actuante, portaba un arma de fuego sin el debido permiso que establece la ley. [...]. En esas atenciones, luego de verificar y comprobar la correcta valoración realizada por el a-quo, en consonancia con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedó establecido de manera transparente que en fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las 5:15 p.m., en la calle La Caña, sector Villa Marina del kilómetro 9 ½ de la autopista Duarte, el 1er. Tte. Geral Cruz, procedió al registro del imputado Manuel Nolasco Jiménez (a) Alex Biberón, también individualizado como Anyison Navarro, ocupándole en el cinto derecho de su pantalón la pistola marca Hipower, modelo M95, cal. 9MM, numeración no legible, con su cargador y 5 cápsulas, la cual portaba de manera ilegal de conformidad con la certificación núm. DRCA-CERT-00114-2021, de fecha 21/04/2022, expedida por la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, lo que lleva a correlacionar este elemento con una calificación jurídica que se ajuste al mismo; observando esta alzada que efectivamente se configura la calificación retenida por el tribunal de juicio relativa al porte y tenencia ilegal de arma de fuego. En respuesta a lo anterior esta alzada se remite a las declaraciones ofrecidas en juicio por el agente actuante Geral Cruz, quien expresó, entre otras cosas, lo siguiente: [...] de donde se colige que el imputado quien fue identificado con el alias de 'El Biberón', estaba siendo buscado por un hecho ocurrido en fecha 18 de enero del 2021, razón por la cual fue solicitada una orden de arresto en su contra así como en contra de otras personas más, resultando que en fecha 11 de febrero del 2021, al ser realizado un operativo en el sector Villa Marina del Km. 9 ½ de la Autopista Duarte, el imputado fue apresado y se le ocupó en el

cinto derecho de su pantalón una pistola marca Hi-power, modelo M-95, calibre 9 milímetros, color negra, numeración no legible, con su cargador y 5 cápsulas, sin portar licencia para la misma; de ahí que no se observa ninguna incongruencia respecto a la ocupación del arma, motivo por el cual no lleva razón el recurrente en su primer medio expuesto. [...] Frente a esta impugnación, esta alzada observa que si bien es cierto que en la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, se hace mención al nombre de Manuel Nolasco Jiménez, no menos cierto es que la acusación del Ministerio Público lo identifica además con el nombre de Anyison Navarro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846237-3, misma cédula que hace referencia la certificación en cuestión, de ahí que se trata de la misma persona que según los registros de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego, no posee licencia para el porte y tenencia de armas de fuego. [...] Ante esta impugnación, procede verificar lo afirmado por el tribunal a quo al momento de estatuir respecto a la pena a imponer: [...]. El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijados, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, las características propias del condenado, la conducta tomada por este posterior al hecho, y la pena solicitada por el Ministerio Público, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie. [...] [sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Manuel Nolasco Jiménez o Anyison Navarro fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de porte y uso de arma de fuego sin el debido permiso establecido por la norma, en perjuicio del Estado dominicano, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En su único medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio, incurrió en las mismas contradicciones e ilogicidades, en lo concerniente a las circunstancias en las cuales fue ocupada el arma, las contradicciones en la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía; de igual manera, realiza críticas a la pena, bajo el fundamento de que sufrió heridas por parte de la policía.

5.3. Plantea, de manera específica, que denunció ante la jurisdicción de apelación, que las declaraciones de Geral Cruz son incongruentes, en lo relativo a la ocupación del arma de fuego, pues este señaló que le ocupó la pistola en la cintura y que, a su vez, lo recibió a tiros para repeler los ataques de parte de este; en cuanto a los testigos Daneury Pérez Ramírez, Steven Santana y Deivi Gómez, refiere el recurrente que solo indicaron que fueron heridos de bala, pero no vieron a la persona que les disparó; y que el señor Juan Daniel Rosario no comentó con respecto a los hechos atribuidos.

5.4. Alude, además, que le expresó a la jurisdicción de apelación que la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía resultó contradictoria, dado que fue expedida a nombre de Manuel Nolasco Jiménez y no a nombre de Anyison Navarro.

5.5. Refiere que la corte *a qua* confirmó la pena máxima impuesta por el tribunal de primer grado, la cual, a su juicio es injusta, debido a que él fue lesionado por varios impactos de bala realizados por el agente Geral, por lo cual considera que él recibió un daño mayor.

5.6. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación no estatuyó frente a las críticas dirigidas a las declaraciones de Geral Cruz, que a su parecer, resultan incongruentes en cuanto a la ocupación del arma; la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido por el tribunal de la intermediación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo que le permitió a esa alzada ponderar que: [...] *se colige que el imputado quien fue identificado con el alias de "el Biberón", estaba siendo buscado por un hecho ocurrido en fecha 18 de enero del 2021, razón por la cual fue solicitada una orden de arresto en su contra así como en contra de otras personas más, resultando que en fecha 11 de febrero del 2021, al ser realizado un operativo en el sector Villa Marina del km. 9 ½ de la autopista Duarte, el imputado fue apresado y se le ocupó en el cinto derecho de su pantalón una pistola marca Hipower, modelo M-95, calibre 9 milímetros, color negra, numeración no legible, con su cargador y 5*

*cápsulas, sin portar licencia para la misma; de ahí que no se observa ninguna incongruencia respecto a la ocupación del arma, motivo por el cual no lleva razón el recurrente en su primer medio expuesto.*

5.7. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones del señor Geral Cruz de la Cruz quedó comprobado que *a raíz de una nota informativa en la cual hubo un hecho de sangre en Los Ríos, sector La Ochocientas, donde resultó muerto Juan Daniel y cuatro personas más heridas de balas, que al darle seguimiento al caso, se solicitó el arresto de Hierba, Yafin, Biberón, ejecutada el 11 de febrero del 2021, donde se realizó un intercambio de disparos, resultando herido el nombrado Biberón, que se le ocupó una pistola calibre 9 milímetro, color negro, llenó un acta de registro de persona, y luego de ser depurada se comprobó que no portaba licencia.*

5.8. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos, al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control de la casación; por tanto, no es censurable a la corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.9. El alcance probatorio del referido testimonio fue verificado junto con el acta de registro de personas, donde consta que, al ser requisado Manuel Nolasco Jiménez le fue ocupado en el cinto derecho de su pantalón la pistola marca Hipower, modelo M95, calibre 9mm, numeración no legible, con su cargador y 5 cápsulas para la misma; por lo cual, debe ser rechazada la crítica analizada.

5.10. En cuanto a los reparos realizados a los testimonios de los señores Steven Santana, Deivi Gómez y Juan Daniel Rosario, la sala de casación penal comprueba, tras examinar las declaraciones de estos, que lo expresado por el recurrente, relativo a que ellos no hicieron referencia a los hechos ilícitos de porte y tenencia de arma de fuego carece de relevancia, en razón de que el fáctico, por el cual resultó condenado, sí fue probado ante el tribunal de primer grado, con los demás elementos probatorios incorporados y debidamente valorados, por lo cual procede el rechazo.

5.11. En cuanto al planteamiento relativo a la contradicción en la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, bajo el fundamento de que no fue expedida con el verdadero nombre del hoy recurrente, la sala de casación penal observa que la jurisdicción *a qua* al conocer de ese alegato, razonó en el sentido siguiente: [...] *esta Alzada observa que si bien es cierto que en la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, se hace mención al nombre de Manuel Nolasco Jiménez, no menos cierto es que la acusación del Ministerio Público lo identifica además con el nombre de Anyison Navarro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846237-3, misma cédula que hace referencia la certificación en cuestión, de ahí que se trata de la misma persona que según los registros de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego, no posee licencia para el porte y tenencia de armas de fuego.*

5.12. Contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación realizó un adecuado razonamiento, debido a que, si bien el número de cédula verificado en los registros de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego, corresponde a Manuel Nolasco Jiménez, tal como fue indicado por la jurisdicción *a qua*, dicha numeración es la misma que figura en la cédula de Anyison Navarro, por lo cual, se trata de la misma persona; y la parte imputada no demostró que tanto Manuel Nolasco Jiménez o Anyison Navarro tuvieran permiso para portar arma de fuego; en consecuencia, desestima la crítica analizada en razón de que no está fundamentada en hecho ni en derecho.

5.13. La sala de casación penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, el crimen de porte ilegal de un arma de fuego y municiones, en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, tal es: a) La posesión o tenencia de armas, acreditada en la especie, pues fue ocupado al imputado un arma de fuego; b) Que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso



para portarla, dado que consta en el expediente que el imputado carece de permiso para estos fines; y c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad para el porte y tenencia del arma.

5.14. Con respecto a las críticas realizadas a la pena impuesta, bajo el fundamento de que es injusta debido a que él fue herido de bala, la sala de casación penal advierte que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció: *El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijados, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, las características propias del condenado, la conducta tomada por éste posterior al hecho, y la pena solicitada por el Ministerio Público, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a-quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie.*

5.15. Sobre el particular, la alzada ha establecido que dichos criterios no constituyen imposiciones de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, y que al no tratarse de pautas limitativas sino meramente enunciativas, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual, no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso de que se trata; por consiguiente, al no existir ningún reproche en la actuación de la jurisdicción *a qua*, procede desestimar el alegato planteado.

5.16. La alzada comprobó, además, contrario a lo planteado por el recurrente, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió, con suficiencia, los planteamientos

realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo cual procedió a confirmar el fallo condenatorio; motivos por los cuales debe ser desestimado el único medio por improcedente e infundado.

5.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Nolasco Jiménez o Anyison Navarro, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0628

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Lucas Torres de la Cruz y La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Recurrida:</b>	María Antonia Payano Medina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Martínez, Francisco Antonio Fernández Paredes y Juan Carlos Hidalgo Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lucas Torres de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0000544-9, domiciliado y residente en la calle Epifanio

Plouder, núm. 13, sector Villas Salmas, provincia Samaná, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la calle 16 de Agosto, núm. 171, de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SS-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por el imputado Lucas Torres de la Cruz y la Compañía de seguros La Monumental a través de su abogado el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en contra de la sentencia penal núm. 291-SS-00005, de fecha once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Samaná. **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Lucas Torres de la Cruz, de violación a las disposiciones de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en sus artículos 220 y 303-4, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional de la siguiente manera: Tres (3) meses en prisión y tres (3) meses suspensivos por aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones consistentes en la obligación de prestar trabajo de utilidad pública, en este caso para el órgano determinado Digesett, en las atribuciones que estos determinen, o que determine el juez del Tribunal de Ejecución de la Pena, la obligación de residir en un lugar determinado, someterse a la vigilancia del Ministerio Público, al pago de la multa de cinco (5) salarios mínimos del que impera en el sector público descentralizado. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil se acoge de igual manera la que-rella en parte y se condena al imputado Lucas Torres de la Cruz y al tercero civilmente demandado Ferretería Virginia S. A., al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de María Antonia Payano Medina, siendo esta sentencia oponible a la compañía de seguros la Monumental de Seguros S. A. **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas

1.2. El Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia núm. 291-2019-SSEN-00005, de fecha 11 de junio de 2019, declaró al imputado Lucas Torres de la Cruz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y lo condenó a un (1) año de prisión: seis (6) meses en prisión y seis (6) meses suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado; en el aspecto civil, lo condenó, junto con la empresa Ferretería Virginia, S. A., tercera civilmente demandada, al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), en favor de la señora María Antonia Payano Medina, por concepto de indemnización, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 10 de mayo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00423 de fecha 20 de marzo de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Raquel Rozón, por sí y por el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente, Lucas Torres de la Cruz y La Monumental de Seguros, S. A., y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que se declare con ha lugar el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00006, de fecha 14 de febrero del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber hecho en el tiempo y forma establecida por la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada en todas sus partes la sentencia núm. 125-2022-SSEN-0006 de fecha 14 de febrero del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, por improcedente, infundada y carente de base legal, conforme a los motivos antes descritos, en consecuencia, esta honorable sala penal, tenga a bien dictar un sentencia propia por vía de supresión, en base a los hechos que reposan en la glosa procesal, mediante la cual se ordene lo siguiente: En el aspecto penal, se ordene la suspensión total de la prisión impuesta al imputado Lucas Torres de la Cruz, por aplicación a los dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones consistentes en la obligación de prestar trabajo de utilidad pública, en este caso, para el órgano determinado Digesett, en las atribuciones que estos determinen, o que determine el Juez del Tribunal de*

*Ejecución de la Pena; la obligación de residir en un lugar determinado; y someterse a la vigilancia del Ministerio Público. En el aspecto civil: Se ordene la disminución o rebaja de la indemnización otorgada a la señora María Antonia Payano Medina de RD\$1,500,000.00, a la suma de RD\$300,000.00, por ser el monto más justo y proporcional a los daños recibidos con el accidente de tránsito de la especie. Tercero: Que las costas civiles sean compensadas. Cuarto: De manera subsidiaria y sin que implique una renuncia de nuestras conclusiones principales, de no acogerse las conclusiones principales, entonces, sea casada en todas sus partes la sentencia núm. 125-2022-SEEN-00006, de fecha 14 de febrero del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por improcedente, infundada y carente de base legal, conforme a los motivos antes descritos, en consecuencia, sea enviado el proceso ante otro tribunal de igual jerarquía para que conozca de las ponderaciones del recurso de apelación de que se trata. Quinto: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas civiles del proceso y que las mismas sean distraídas a favor del Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, quien afirma haberlas avanzados en su mayor parte.*

2.2. El Lcdo. Juan Martínez, junto con los Lcdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, en representación de la parte recurrida María Antonia Payano Medina, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación intentado en fecha 25-08-2022, depositado en fecha 30 de agosto de 2022, por los recurrentes Lucas Torres de la Cruz, y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 125-2022-SEEN-00006, de fecha 14 de febrero del año 2022, emitida por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haberse intentado de conformidad con la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, esa honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación intentado por los recurrentes Lucas Torres de la Cruz y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 125-2022-SEEN-00006, de fecha 14 de febrero de 2022, emitida por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por dicho recurso no cumplir con los motivos exigidos por el artículo 426, de Código Procesal Penal dominicano. En consecuencia, confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida por haberse emitido en cumplimiento a nuestra constitución y normativa procesal penal. Tercero: Que tengáis a bien condenar a los recurrentes Lucas*

*Torres de la Cruz y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Lcdos. Francisco A. Fernández Paredes y Juan Carlos Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Lucas Torres de la Cruz y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00006, de fecha 14 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, por lo que los medios alegados como contradicción de motivos y falta de base legal, carecen de sustento, pues los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad en los hechos de los recurrentes.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, en representación de María Antonia Payano Medina, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de septiembre de 2022.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que fundamentan el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes Lucas Torres de la Cruz y La Monumental de Seguros, S. A., enuncian en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Falta de motivación de la sentencia, contradicción e ilogicidad manifiesta. Errónea determinación de los daños y una desproporcionalidad en las indemnizaciones y contradicción con sus propios fallos anteriores, violación a los artículos 24, 172, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente argumenta, lo siguiente:

[...] No obstante la corte a qua, procede a revocar la decisión impugnada precisamente por haberse demostrado que la referida sentencia



adolecía de los vicios de falta de motivos, contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivos, en consecuencia procedió a dictar una sentencia propia y es ahí donde la Corte a qua, comete los mismos vicios que el tribunal de primer grado, pues como si se tratara de una subasta en un mercado público, simplemente decide disminuir la prisión de un año a seis meses y en la misma modalidad y respecto de las indemnizaciones rebajó de RD\$2,500,000.00 a RD\$1,500,000.00, a favor de la señora María Antonia Payano, como si se tratara de un premio de consolación por el hecho de nosotros haber recurrido, sin antes detenerse y valorar los daños sufridos por la víctima en su justa dimensión y proporcionalidad. Que de la Corte a qua haber valorado en su justa dimensión el certificado médico legal de fecha 14 de marzo del año 2018, expedido por el médico legista de Samaná, a nombre de la señora María Antonia Payano Medina, el cual tiene un diagnóstico de "fractura cerrada de tibia y peroné distal desplazada, fractura del maléolo tibiar izquierdo y laceraciones múltiples"; se daría cuenta que tal y como expresamos en nuestro recurso de apelación, que esas lesiones no presentan la gravedad ni la magnitud para ser resarcida con una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) como la Corte a-qua erradamente concedió sin ninguna motivación previa, sobre todo que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de justicia, en materia de accidente de tránsito, por tratase de un cuasi delito sin ningún tipo de intención de causar daño con el vehículo de motor, en reiteradas ocasiones ha establecido criterios sobre los montos indemnizatorios sin la magnitud de los daños ocasionados, siendo uno de los más graves, la pérdida de una vida humana, y en muchas ocasiones no alcanzan una indemnizaciones como la de la especie, por lo que, es evidente que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, han desnaturalizado los hechos y por ende han desbordado los principios de razonabilidad y de proporcionalidad al condenar a la parte recurrente al pago de una indemnización tan exagerada para los daños ocasionados a la víctima y debe ser corregido por esta honorable Sala Penal apoderada. Si bien es cierto que los jueces de fondo al momento de determinar los daños y perjuicios, gozan de un poder discrecional y sujeto a su soberana apreciación; no menos cierto es, que ese poder no puede jamás ser desproporcional, como ha ocurrido en el caso de la especie; de ahí que nos hacemos la siguientes interrogante ¿es justa y proporcional a los daños, la suma de RD\$1,500,000.00, para el caso de la especie, cuando la parte querellante, no aportó una sola factura u otros medios que permitan determinar los gastos en los cuales incurrió la víctima para su restablecimiento físico, es obvio que ambos tribunales de primer y segundo grado, inobservaron todos los criterios habidos y por haber

respecto de la prudencia, la equidad, y la proporcionalidad, que todo juzgador está sujeto a observar al momento de cuantificar los daños y perjuicios sometido a su consideración. [Sic].

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En lo concerniente al segundo motivo de apelación relativo a la alegada insuficiencia de motivación de la pena, aprecia este tribunal de segundo grado que el tribunal de primer grado intentando motivar la pena de un año prisión, seis meses suspensivos, impuesta al imputado, lo plasma en los numerales 28, 29 y 30, página 30 de la sentencia impugnada, mientras que el aspecto civil es motivado a partir del numeral 34. página 31, sin embargo, a juicio de este tribunal de segundo grado la pena impuesta y la indemnización acordada de RD\$2,500.00 a favor de la víctimas no están suficientemente motivadas, por lo que lleva razón el recurrente, toda vez que tratando de la comisión de un cuasi delito, donde el imputado no ha tenido una intención deliberada de dañar, la pena de un año de prisión resulta desproporcionada, de la misma manera resulta excesiva la indemnización acordada; por tanto se procede a consignar una indemnización justa y proporcional al daño ocasionado con el manejo temerario del vehículo que ocasionó el accidente; de ahí que en cuanto al aspecto penal, se procede a acoger los criterios para la determinación de la pena establecidos en los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y al estado de las cárceles y las condiciones reales de reinserción de la pena; por tanto se acoge el segundo medio esgrimido. [...] En la contestación del tercer motivo de apelación referente a la alegada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; ya en la respuesta al segundo motivo de apelación, en lo que antecede de esta decisión; la Corte ha advertido que la sentencia impugnada no motiva de manera adecuada la pena y la indemnización acordada en este caso, por tanto, se acoge de igual manera el tercer motivo de apelación. [...] Por último en la contestación del cuarto motivo de apelación, sobre la alegada falta de valoración de la conducta de la víctima, se precisa que conforme a las pruebas debatidas en el juicio, el tribunal sentenciador establece de manera congruente la culpabilidad y responsabilidad civil del imputado Lucas Torres de la Cruz, en tanto el aspecto civil de la sentencia es motivado de manera eficiente conforme a la norma de procedimiento civil a partir del numeral 34 página 31 de la sentencia impugnada y el

tribunal hace una descripción e interpretación de los textos aplicables en este caso que dan al traste de manera inequívoca con la responsabilidad civil retenida al imputado a favor de la víctima María Antonia Payano Medina y del tercero civilmente demandado la Ferretería Virginia, S.A. en tanto no se admite el cuarto motivo de apelación. [Sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Lucas Torres de la Cruz fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a un (1) año de prisión, de los cuales suspendió 6 meses condicionalmente, y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público; y, en el aspecto civil, junto con la empresa Ferretería Virginia, S. A., tercera civilmente demandada, al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), en favor de la señora María Antonia Payano Medina, por concepto de indemnización, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; el imputado y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, condenó al imputado a 6 meses de prisión, de estos 3 suspendidos y 3 en prisión, así como al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos; en el aspecto civil, lo condenó, junto con la razón social, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de la querellante, declarándola oponible a la entidad aseguradora.

5.2. La parte recurrente alega, en su único medio de casación, que la jurisdicción de apelación, al revocar la sentencia del tribunal de juicio, incurrió en los mismos vicios de esa instancia judicial, consistentes en falta de motivos, contradicción e ilogicidad manifiesta en sus motivos, debido a que, únicamente disminuyó la prisión de un año a seis meses y en la misma modalidad y, con respecto a la indemnización, la redujo de RD\$2,500,000.00 a RD\$1,500,000.00, sin valorar en su justa dimensión y proporcionalidad, los daños sufridos por la víctima.

5.3. Plantean que las sentencias precedentes desnaturalizaron los hechos, al desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por condenar a la parte recurrente al pago de una indemnización exagerada para los daños ocasionados a la víctima, dado que, a su juicio, las lesiones establecidas en el certificado médico legal de fecha 14 de marzo de 2018, correspondiente a la señora María Antonia Payano Medina,

no presentan la gravedad ni la magnitud para ser resarcida con una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00).

5.4. Con respecto al planteamiento de que el monto indemnizatorio impuesto por la jurisdicción de apelación resultó excesivo y desproporcional, en el entendido de que la relación entre la suma aplicada y la magnitud y grado de la falta no estuvo cimentado en parámetros razonables, la alzada advierte que en cuanto a ese aspecto, la corte de apelación estableció: *[...] a juicio de este tribunal de segundo grado la pena impuesta y la indemnización acordada de RD\$2,500.00 a favor de la víctimas no están suficientemente motivadas, por lo que lleva razón el recurrente, toda vez que tratando de la comisión de un cuasi delito, donde el imputado no ha tenido una intención deliberada de dañar, la pena de un año de prisión resulta desproporcionada, de la misma manera resulta excesiva la indemnización acordada; por tanto se procede a consignar una indemnización justa y proporcional al daño ocasionado con el manejo temerario del vehículo que ocasionó el accidente [...].*

5.5. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño causado a la víctima; y, si bien, en principio, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no es menos cierto que cuando estos se extralimitan en el ejercicio de esa facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, tal como ha ocurrido en la especie, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

5.6. En ese sentido, resulta pertinente destacar que la jurisprudencia constitucional comparada, con respecto al derecho a la reparación integral de daño por delito, ha estatuido que: *La posibilidad de limitar mediante una regulación legislativa el derecho a la reparación de los daños ocasionados por el delito, cumple varias finalidades legítimas. En primer lugar, permite un ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y del derecho de defensa por parte del procesado, quien podrá controvertir pretensiones de reparación de perjuicios, con base en criterios objetivos, sin quedar absolutamente librado a la discrecionalidad del juez para la fijación del valor del daño ocasionado por la conducta punible. En segundo lugar, impide que una indemnización de perjuicios excesivamente onerosa transforme la justicia penal en una justicia esencialmente vindicativa o retaliatoria. En tercer lugar, facilita el resquecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados dentro*

*de parámetros razonables, sin que puedan llegar a enriquecerse de manera injustificada, al recibir una indemnización que supere el valor de los daños efectivamente causados .*

5.7. Sobre el particular, la sala de casación penal estima que las indemnizaciones deben ser razonables, en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida, por lo cual, al ser observado el certificado médico definitivo de fecha 14 de marzo de 2018, correspondiente a la señora María Antonio Payano Medina, relativo a la evaluación del daño físico, las facturas incorporadas referente a los gastos médicos y la falta cometida por el justiciable, conforme a los hechos probados, corresponde aplicar el sentido de la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales tienen rango constitucional; por consiguiente, procede acoger parcialmente el recurso de que se trata y modificar la indemnización otorgada, tal como será establecido en la parte dispositiva de la sentencia.

5.8. En cuanto a la solicitud realizada, de manera *in voce*, por ante esta alzada, consistente en que sea modificada la modalidad de cumplimiento de la pena, y sea suspendida condicionalmente; conviene enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

5.9. Lo antes transcrito pone de manifiesto que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

5.10. En ese sentido, la sala de casación penal ha razonado, en casos similares, que se puede suspender la pena tras evaluar las

circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, las características personales del imputado, pues el justiciable sobrepasa los 60 años de edad y la gravedad del daño causado en la víctima; que además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado penalmente con anterioridad; de ahí que, procede hacer uso de esa figura jurídica y suspender la pena en su totalidad, en atención a sus características particulares y por no constituir la reclusión, en este caso, la solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

5.11. En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, acoge ese aspecto del recurso de casación, casa por vía de supresión sin envío, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, modifica la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta y varía la suma indemnizatoria, tal y como será establecido en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

#### VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Lucas Torres de la Cruz y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2022-SS-00006, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa, sin envío, el aspecto penal, únicamente en lo relativo a la pena aplicada y, en consecuencia, dispone la suspensión total de la pena impuesta por la corte de apelación, bajo las condiciones que ella establece.

**Tercero:** Casa, sin envío, el aspecto civil, con respecto a la indemnización impuesta y dicta directamente la sentencia del caso; en consecuencia, modifica el ordinal tercero e impone al justiciable Lucas Torres de la Cruz y a la tercera civilmente demandada Ferretería Virginia, S. A., el pago de una indemnización de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), en favor de María Antonia Payano Medina, declarándola oponible a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S.,A.; confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Cuarto:** Compensa las costas.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0629

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Santana Santana.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Nelsa Almánzar.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Santana Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0029986-2, con domicilio en la calle Primera s/n, barrio El Caliche, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de



la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado señor José Luis Santana Santana, a través de sus representantes legales los Lcdos. Marina Polanco defensor público, conjuntamente con las Lcdas. Yogeisy E. Moreno Valdez y Johanna S. Bautista Bidó, en fecha tres (3) de enero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2021-SSen-00114, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado José Luis Santana Santana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1511-2021-SSen-00114, el día 16 de abril de 2021, mediante la cual declaró al imputado José Luis Santana Santana culpable de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15, 18 y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el abuso psicológico, abuso sexual e incesto, en perjuicio Ruth Estephany Núñez Gómez, Wilmary Grassal y la menor de iniciales Y. C. N. G., por tanto, lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00296, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 2 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensores públicos, actuando en representación de José Luis Santana Santana, parte recurrente en el presente proceso: *Acoger las conclusiones que se establecen en el presente recurso de casación las cuales rezan: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo el 13 de julio de 2022; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, aplicando el principio de favorabilidad y de legalidad a favor del imputado, condenándolo a la pena de 5 años, en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto al fondo, casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal. Cuarto: Costas de oficio.* [sic]

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Luis Santana Santana, en contra de la referida decisión, por no haber incurrido la corte en los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, en tanto que el proceso penal correspondiente ha sido votado favorable para cada una de las partes, garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley establecido.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación de los medios denunciados a la corte de apelación (arts. 426.3).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

*Errónea interpretación de la norma jurídica. Violación a los principios de legalidad y favorabilidad. A que el espíritu y la letra de lo consagrado por el legislador no dejan lugar a dudas de cuál era su intención para establecer la diferencia de cuales infracciones debían ser tipificadas y condenadas con la reclusión menor y con la reclusión mayo, estableciendo claramente que en los casos en que el Código Penal o las leyes especiales se refieran a trabajos públicos, debe interpretarse como reclusión mayor, y cuando se señale la reclusión, ha de asumirse que se trata de reclusión menor, cuya pena máxima es de 5 años. Resulta que como erróneamente decidió la corte de apelación y el Tribunal a quo, excedió sus facultades jurisdiccionales al suplantar la valoración expresa del legislador. A que, como lo expresa en el cuerpo de la sentencia, el Tribunal a quo para justificar la imposición de la pena de 10 años al imputado hizo una interpretación extensiva de la norma jurídica a favor de la supuesta víctima, lo que sólo se permite para favorecer al imputado según el artículo 25 del Código Procesal Penal, quedando vulnerados por vía de consecuencia, los derechos del encartado, por lo que resulta evidente que el tribunal de jurisdicción de juicio en el vicio de errónea interpretación de la ley y vulneración del principio de favorabilidad. Los jueces de la corte, entiende que la sanción que le corresponde al justiciable una vez le fue demostrada su conducta típica, antijurídica y culpable lo es la de 10 años de reclusión mayor, sin embargo, ninguno de los textos legales por los cuales fue hallado culpable el encartado conlleva una sanción de 10 años de reclusión mayor. [...] El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de diez años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones, de las*

*calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de las supuestas víctimas y la menor de edad. [sic]*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[...] Pruebas que a entender del Tribunal a quo vincularon de manera directa al justiciable José Luis Santana Santana, en los hechos puestos a su cargo, y resultaron ser suficientes y contundentes para dictar sentencia condenatoria en su contra y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, quedando comprobado en juicio, a través del testimonio de la psicóloga forense, Lcda. Silvia de la Rosa Rojas, que el procesado señor José Luis Santana Santana, abusó sexualmente de la menor de edad de iniciales Y. C. N. G., de 5 años de edad, quien al ser entrevistada por dicho perito, según declaró el mismo, le manifestó la niña que el imputado mientras la madre de la niña trabajaba, la llevaba a su habitación, la ponía en la cama y se le subía encima, indica que esto pasó en varias ocasiones; que en una ocasión la señora Ruth Estephany Núñez Gómez, madre de la menor la encontró dando piquete en la cama como que estaba teniendo relaciones y ella le dice que porque ella hace eso y se pone a llorar y la niña le dice que su papa le quita la ropa y que la abraza y empieza a darle piquete por delante y por detrás y es momento en el cual procede a interponer la denuncia en contra del mismo; resultando creíble dicho testimonio para el tribunal a-quo, del cual se estableció que fue coherente y se circunscribió dentro de la realidad fáctica de la acusación, además del cual no pudo advertirse la existencia de algún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado, fuera del hecho juzgado [...] Sumado a lo anterior, estas declaraciones se corroboraron y resultaron ser coherentes con el Informe Psicológico Testimonial y preliminar, de fecha 9 de marzo de 2019, practicado por la referida testigo a la menor de edad de iniciales Y. C. N. G., de 5 años de edad, y el cual se consigna, según contenido de la sentencia impugnada, entre otras cosas, que dicha menor expresó que vive con su padrastro, mamá y abuela, que estaba en ese lugar por se puso mala, porque su papa la daba piquete por delante y por detrás, entonces su mama dijo que la llevaría al médico y se puso a llorar y fueron al hospital; y refrendadas dichas pruebas con el acta de denuncia presentada como prueba por el Ministerio Público, interpuesta por la señora Ruth Estephany Núñez Gómez en fecha 09/03/2019, por ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo [...] esta alzada*

*entiende que el a quo además de subsumir los hechos, debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, quedaron caracterizados los elementos constitutivos del tipo penal de agresión sexual de naturaleza incestuosa, previsto y sancionado en el artículo 332-1 y 332-2 del Código Penal, Siendo un hecho innegable y probado a través de las pruebas presentadas, que el imputado José Luis Santana Santana es el padrastro de la menor de edad de iniciales Y. C. N. G., abusada sexualmente por éste; en tanto, entiende esta corte que se impuso una pena conforme a los hechos probados y que se encuentra en el marco legal establecido para este tipo de infracción. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por conveniencia expositiva esta Sala procederá a abordar, en un primer orden, el último planteamiento presentado por el recurrente en el medio de casación propuesto, relacionado con la falta de motivación de la sentencia en cuanto a las pruebas en que esta se sustenta; en ese sentido por la lectura del acto jurisdiccional impugnado hemos podido advertir que, para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por los crímenes de incesto por agresión sexual, abuso sexual así como la violación de determinados derechos fundamentales en perjuicio de una menor de 5 años de edad, indicó que los jueces de mérito establecieron en su sentencia, que las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; resaltando la alzada que, cada elemento probatorio fue valorado con respeto del principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que en la sentencia se explican de manera detallada las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada uno de ellos.

4.2. Igualmente se observa en la sentencia impugnada, que la alzada refrendó los hechos fijados por los jueces de primer grado donde se establecieron como acontecimientos ciertos que el imputado es padrastro de la víctima, toda vez que mantenía una relación consensuada con la madre de esta; que la entrevista realizada a la niña en Cámara Gesell arrojó que la niña fue enfática y precisa al señalar al imputado José Luis Santana Santana como la persona que convivía con su madre en su casa; que mientras ella estaba bajo sus cuidados porque la madre se encontraba trabajando, este la llevaba a la habitación, la colocaba

en la cama y se le subía encima y se movía; que esto ocurrió en múltiples ocasiones; hechos que quedaron demostrados con el testimonio brindado por la propia víctima, el cual resultó contundente, confiable, coherente y fue corroborado tanto por el testimonio de la psicóloga forense Silvia de la Rosa Rojas, así como por el informe psicológico y el resultado que arrojó la evaluación médica practicada a la menor, la cual concluyó: *niña presenta evaluación médica genital y para genital forense normal al momento de la exploración, a nivel de introito vaginal signos compatibles con la ocurrencia de manipulación sexual reciente*; de ahí que la Corte *a qua*, amparada en los razonamientos transcritos *ut supra*, considerara que la sentencia primigenia contenía fundamentos correctos y suficientes para justificar lo que dispuso; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede la desestimación del alegato que se analiza por improcedente y carente de apoyatura jurídica.

4.3. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, específicamente en cuanto al planteamiento inicial contenido en el único medio enunciado, relativo a la violación del principio de legalidad de la pena y que ha sido desarrollado con anterioridad, constata esta corte de casación que, de las piezas que conforman todo el itinerario procesal del caso, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado que la indicada queja ha sido presentada por primera vez ante esta sede casacional; no obstante lo anterior, por tratarse de una cuestión de puro derecho que atañe al orden constitucional, por estar relacionado con el principio de legalidad de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su examen.

4.4. En ese contexto plantea el imputado recurrente que la Corte *a qua* refrendó el incorrecto proceder del tribunal de primer grado, no obstante este realizar una interpretación extensiva de la norma jurídica en su perjuicio, contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 25 del Código Procesal Penal, que dispone que dicha interpretación solo puede hacerse en beneficio del imputado; esto así porque los jueces entendieron que la sanción correspondiente al justiciable, una vez demostrada su conducta típica, antijurídica y culpable es la de 10 años de reclusión mayor; no obstante, de acuerdo con el contenido del artículo 332-2 del Código Penal se indica que el incesto se castiga con el máximo de la reclusión, por lo que ante el vacío de la ley de si trata de menor o mayor, debió interpretarse como reclusión menor, cuya pena máxima es de 5 años.

4.5. En primer orden debemos precisar que en relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado (artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15, 18 y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), y confirmada por la Corte *a qua*, resulta evidente que se retuvo la pena mayor, es decir, la contenida en el artículo 332-2 (máximo de la reclusión), bajo la interpretación de que, para estos casos, se trataba de reclusión mayor, en apego a los postulados e interpretaciones realizadas por esta Sala casacional mediante la sentencia núm. 40, del 21 de noviembre del año 2001.

4.6. No obstante lo anterior, de que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, al tomar como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, nos estaríamos refiriendo a lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años.

4.7. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, su grado de perfección, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían en que este había agredido sexualmente a la hija de su pareja consensual, es decir, a su hijastra, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.8. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, Rafael Asís Roig, nos explica que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos

–argumentos fácticos– y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos–; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

4.9. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado, y por la que fue juzgado válidamente, se envuelve en una agresión sexual incestuosa como agravante a la agresión sexual que no constituye violación, que se describe en las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

4.10. El citado artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como parte de los agregados a la nueva calificación jurídica, dispone, textualmente que: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.11. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que dicho artículo tipifica y castiga la agresión sexual que no constituye violación con penas de 10 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; y dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima y 2) que tenga autoridad sobre ella; que de concurrir dichas circunstancias constituiría una agresión sexual que no constituye violación, de carácter incestuoso, como al efecto ocurre, toda vez que, quedó debidamente demostrado que el imputado era padrastro de la menor agraviada y, a propósito de ello, esta Sala ha reconocido que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración, en razón de que ejercen autoridad sobre los menores.

4.12. Dentro de ese contexto, es relevante destacar el criterio de esta Segunda Sala respecto de que para nuestro sistema jurídico el



"incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso en cuestión.

4.13. En ese sentido, cuando la agresión sexual que no constituye violación, configurada en el mencionado artículo 333 del Código Penal, es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de agresión sexual, aplicando de manera combinada los artículos 333 y 332-1, 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 10 años de reclusión mayor, como reiteradamente ha dicho esta Sala, y es que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

4.14. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía que basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, al tenor de que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: *Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan*

*de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan [...].*

4.15. Cabe precisar que en el caso concreto no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta corte de casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente desde la acusación inicial dicho encartado tuvo conocimiento de los hechos, y es que, en virtud del principio *iura novit curia* el juez conoce el derecho, lo que decanta que los juzgadores pueden aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, respetando los hechos y lo pedido.

4.16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, cabe destacar que esta Segunda Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.17. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; y es que en tal sentido ya se ha pronunciado esta segunda sala al señalar que [...] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, [...] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*

4.18. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su

verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.19. De otra parte, por la calificación jurídica que figura condenado el imputado, se encuentran los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; sin embargo, de estas imputaciones procede excluir los referidos artículos 13, 14 y 15, toda vez, que el primero está relacionado con la restitución de derechos, lo cual queda a cargo del Estado; el segundo, se refiere al derecho a denunciar el abuso cometido en contra de la menor agraviada, lo que se materializó con las acciones de la madre de esta; mientras que el tercero consagra el derecho a la libertad; por lo que, así las cosas, en torno a los demás textos atribuidos, se observa la vulneración al derecho a la integridad personal de la víctima, que comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales, así como también se materializó el abuso psicológico y sexual en perjuicio de la menor, como quedó fijado en la jurisdicción de primer grado y refrendó la Corte *a qua*, aspectos que reflejan sanción al amparo de los restantes artículos de la citada ley.

4.20. Pese a lo anteriormente establecido, la exclusión del texto señalado no cambia la suerte del proceso, puesto que se retiene la condena de diez (10) años al amparo de las disposiciones de los artículos 333, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado; en esa tesitura, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede desestimar el presente planteamiento y, por vía de consecuencia, el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, aunque no haya prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación, y declara al imputado José Luis Santana Santana culpable de violar los artículos 333, 332-1, 332-2, del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; y los artículos 12, 18 y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima Y. C. N. G., en consecuencia, mantiene la condena al imputado de diez (10) años de reclusión mayor.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Santana Santana, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentos del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede, adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, posición que asumo en el ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

### **I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación formulada contra el ciudadano José Luis Santana Santana, por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículos 12, 13, 14, 18 y 396 literales b) y c) de la Ley 136-16, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sanciona el incesto y el abuso contra niños, niñas adolescentes, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2021-SSEN-00085, de fecha 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable José Luis Santana Santana, intervino la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00131, de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia, fallo que se impugna ante esta sede casacional, y se resuelve por medio del presente acto jurisdiccional.

### **II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente**

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y el hecho de que se desestimara el alegato del recurrente en cuanto a este punto, y que, por consiguiente, influyó para que quedara confirmada en todas sus partes la decisión impugnada. En el resto de los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión indicó que en el caso se establecieron *como acontecimientos ciertos que el imputado es padrastro de la víctima, toda vez que mantenía una*

*relación consensuada con la madre de esta; y que la menor perjudicada fue enfática y precisa al señalar al imputado José Luis Santana Santana como la persona que convivía con su madre en su casa. En adición, como se visto, luego de abordar la cuestión de la pena, examinó la calificación jurídica atribuida, entendiendo que la imputación del imputado se enmarcaba en una *agresión sexual incestuosa*, reiterando el haberse probado que *el imputado era padrastro de la menor agraviada y, a propósito de ello, esta Sala ha reconocido que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración, en razón de que ejercen autoridad sobre los menores*, reiterando el criterio de que el incesto no es una figura autónoma, y, en atención al principio *iura novit curia*, procedió a variar de oficio la calificación jurídica, pero manteniendo el carácter incestuoso de la infracción.*

2.3 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano José Luis Santana Santana era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.5 Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se

manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.6 En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.7 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iusis*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo

de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.8 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.9 En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.10 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual ya que a la madre de la menor y al



imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.11 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.12. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras

de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

### **III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convenci- da opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al variar de oficio la calificación jurídica dada al proceso, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputa- do recurrente José Luis Santana Santana culpable de los ilícitos de agresión sexual, agresión sexual con el agravante de haber sido co- metida por una persona que tenía autoridad sobre la menor agraviada, establecidos en los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de diez (10) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que no incluyeron penetración contra la menor edad, hija de su pa- reja consensual, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Voto Salvado

Magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compa- ñeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, de- jamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la modificación de la calificación jurídica.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 333, 332-1 y 332-2; incluyendo así, el artículo 333; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado.

4.-Establece el voto mayoritario, que de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio en el presente caso, la sanción a imponer sería el máximo de la reclusión, en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, y que, *tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

5.-No obstante el voto de mayoría entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis de las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían en que el mismo había agredido sexualmente a la hija de su pareja consensual, es decir, a su hijastra, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

6.-En el sentido de lo anterior el voto mayoritario señaló, que la principal causa de imputación del procesado, y por la que fue juzgado válidamente, se envuelve en una agresión sexual incestuosa como agravante a la agresión sexual que no constituye violación, que se describe en las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

7.-Partiendo de lo expuesto en el párrafo que antecede, el voto de mayoría destacó el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que el citado artículo 333 tipifica y castiga la agresión sexual que no constituye violación con penas de 10 años de reclusión

mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; y dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima y 2) que tenga autoridad sobre ella; que de concurrir dichas circunstancias constituiría una agresión sexual que no constituye violación, de carácter incestuoso; señalando al respecto mis pares, que tales agravantes concurren en la especie, toda vez que, quedó debidamente demostrado que el imputado era padrastro de la menor agraviada.

8.-Con relación a lo indicado, el voto mayoritario recalcó, además, el criterio de esta Segunda Sala respecto a que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, señalando en ese sentido lo siguiente: *que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso en cuestión.*

9.-En el contexto anterior, mis pares puntualizaron, que cuando la agresión sexual no constituye violación, configurada en el mencionado artículo 333 del Código Penal, y es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de agresión sexual, aplicando de manera combinada los artículos 333 y 332-1, 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 10 años de reclusión mayor.

10.-Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 333 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

11.-Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

12.- Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

13.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

14.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

15.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

16.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

17.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

18.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

19.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de

sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

20.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

21.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

22.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos, para incluir el artículo 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0630

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Felipe de Jesús Ceballo Medina.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Giannina Franco.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Ceballo Medina, dominicano, mayor de edad, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0537362-9, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 61, sector Las Tres Cruces de Jacagua, provincia Santiago, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SS-SEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Giannina Franco Marte, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación del imputado Felipe de Jesús Ceballos, contra de la Sentencia Penal Número 371-03-2022-SEEN-00005 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por el imputado a través de su Defensora Técnica, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia. **CUARTO:** Con base en los artículos 246 y 249 del código procesal penal, exime de costas el proceso. **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El 8 de noviembre de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Felipe de Jesús Ceballos Medina, por supuesta violación a los artículos 2, 379, 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Antonio Rodríguez, siendo emitido auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 607-2021-SRES-00078, de fecha 28 de mayo de 2021, por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; apoderado del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió la sentencia penal número 371-03-2022-SEEN-00005, del 18 de enero de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado, y lo condenó a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00380, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 2 de mayo de 2023; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Giannina Franco, defensores públicos, actuando en representación de Felipe de Jesús

Ceballo Medina, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el vicio denunciado, en consecuencia, tenga a bien acoger la solicitud de suspensión condicional total del procedimiento, ya que el ciudadano Felipe de Jesús Ceballo Medina cumple con las condiciones estipuladas por la normativa respecto a este medio alternativo de solución al conflicto, con el fin de garantizarle los derechos que han sido conculcados por la omisión al estatuir. Segundo: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Felipe de Jesús Ceballo Medina, en contra de la referida decisión ya que no se avistan violaciones al debido proceso y mucho menos de carácter constitucional, toda vez que la corte fue muy cuidadosa de la norma al producir su fallo garantizando los derechos del recurrente y así produjo una sentencia en gran medida irreprochable.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez,

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Felipe de Jesús Ceballo Medina propone como motivo en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único medio:** *Falta de motivación de la sentencia al no estatuir sobre las conclusiones de la defensa técnica.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] el Juez a quo al emitir la sentencia en cuestión, incurre en el vicio de falta de motivación, en vista de que en dicha decisión se omitió estatuir sobre las conclusiones formales y medios de defensas vertidos en audiencia por la defensa técnica del encartado [...] lo que a todas luces se traduce en una arbitrariedad que vicia la sentencia con nulidad*

*por ser contraria a las disposiciones del bloque de constitucionalidad que rigen la materia, como se observará a continuación: La defensa técnica del imputado [...] tras hacer las argumentaciones de rigor concluyó de la siguiente manera: Primero: Que en caso de este tribunal entender que existan, medios para avocarse a acoger las conclusiones solicitadas por el órgano acusador en este caso, tenga a bien imponer la pena mínima envuelta de este tipo penal, tomando en cuenta el tiempo que tiene el imputado en prisión, dicha pena sea suspendida en virtud del artículo 341 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, condenar al mismo a la pena de cinco años, suspendiendo el tiempo que tiene privado de libertad en su totalidad [...] No obstante estos importantes planteamientos no fueron en absoluto considerados por el tribunal, el cual no dio respuesta a las conclusiones, verificándose en dicha sentencia que el juzgador no exteriorizó motivos que le llevaran a descartar o aceptar dichas solicitudes, ni de manera tácita, ni genérica.*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por Felipe de Jesús Ceballo Medina, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] El tribunal de juicio luego que subsume los hechos probados en los enunciados normativos violentados, puntualiza respecto de las conclusiones de las partes lo siguiente: Por lo que este tribunal entiende procedente acoger en parte las conclusiones del órgano acusador, en cuanto a la pena; Y rechazar las conclusiones del abogado de la defensa técnica del encartado, por las consideraciones que constan en la presente sentencia, en razón de que el imputado Felipe de Jesús Ceballo Medina, no es merecedor de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal penal, por la gravedad del hecho, en perjuicio de la víctima el señor José Antonio Rodríguez, donde esta persona tiene 72 años de edad, estaba solo en su negocio, el imputado le tiró con un colín o machete, eran más de una persona, por la intervención del señor Darly Javier Pérez Reyes, no lograron consumar sus pretensión los encartados” [...] La ponderación y examen de los fundamentos transcritos, evidencia que el a quo no incurrió como alega el recurrente en el vicio de falta de motivación de la sentencia al no estatuir sobre las conclusiones de la defensa técnica, pues el apartado anterior, léase, catorce, pone de relieve falta a la verdad procesal histórica el apelante cuando hace tal aseveración, toda vez que la sentencia establece con meridiana claridad y solidez expositiva, la razón por la que rechaza las pretensiones conclusivas del imputado; de dónde queda más que claro, que no sólo respondieron los petitorios en cuestión, sino también que lo*

*hicieron en el marco de los requerimientos de las exigencias del juicio penal adversarial en aras de legitimar el acto jurisdiccional de cara a los sujetos procesales concernidos en la controversia; pues huelga decir, que da cuenta el rechazo devino por tratarse de un caso grave, cometido con el uso de arma, por dos persona, en lugar habitado y con intención manifiesta de causar daño físico a la víctima. De ahí, que no lleva la razón el recurrente y por lo que resulta imperativo el rechazo de su recurso y obviamente de sus conclusiones; acoge las conclusiones del ministerio público y confirma la sentencia impugnada.*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega que *el juez a quo al emitir la sentencia en cuestión, incurre en el vicio de falta de motivación [ver párrafo 2, pág. 4 de 21 de la sentencia impugnada];* sin embargo, la sentencia recurrida consta de 11 páginas, de lo que se colige, unido a los motivos externados por la Corte *a qua* para sustentar su decisión, que este planteamiento fue el realizado en el recurso de apelación y que fue correctamente contestado por la Corte *a qua*, y ha sido transcrito en el acápite 3.1 de la presente decisión; por lo que, no procederemos a referirnos a ello, máxime al tratarse de la solicitud de suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que ha sido planteada nueva vez a esta alzada.

4.2. Lo anterior encuentra sustento en que el recurrente, en el ordinal segundo de sus conclusiones formales del recurso de casación que se analiza, solicita: *Segundo: En cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el vicio denunciado, en consecuencia tenga a bien acoger la solicitud de suspensión condicional total del procedimiento ya que el ciudadano Felipe de Jesús Ceballos Medina, cumple con las condiciones estipuladas por la normativa respecto a este medio alternativo de solución al conflicto, con el fin de garantizar los derechos que han sido conculcados por la omisión al estatuir;* por lo que procederemos, en consecuencia, a analizar ese pedimento.

4.3. En ese mismo orden, la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo.

4.4. Y es que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun

estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, que precisamente fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida que, a su vez confirmó la decisión del primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto.

4.5. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente, fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379, 382 del Código Penal dominicano en perjuicio de José Antonio Rodríguez, estando la pena impuesta dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en consecuencia, su solicitud de suspensión de la pena debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo consignar en el dispositivo de esta decisión.

4.6. Finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente de conformidad con la norma y el buen derecho; por consiguiente, al no darse los vicios presentados por el recurrente Felipe de Jesús Ceballo Medina procede su rechazo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente Felipe de Jesús Ceballo Medina al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Ceballo Medina, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0631

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 8 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	A.J.R. representado por Carmen Rosario.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Victoria Mauriz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por A. J. R., dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle 8, casa núm. 19, Villa Rosa, sector Cienfuegos, provincia Santiago, representado por su madre, Carmen Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006011-4, domiciliada y residente en la misma dirección del adolescente, antes indicada; imputado, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para la Persona

Adolescente en Conflicto con la ley penal, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEEN-00039, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara con lugar, en virtud de lo establecido en el artículo 400 de Código Procesal Penal, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año 2022 a las 2:00 p.m., por el adolescente Amalfy Junior Rosario, representado por su madre, la señora Carmen Rosario; por intermedio de su Defensa Técnica, Licda. Victoria Mauriz, Defensora Pública Adscrita: en contra de la Sentencia Penal Núm. 459-022-2022-SEEN-00017, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal De Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, se modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante diga: Tercero: Sanciona al adolescente imputado Amalfy Junior Rosario, a cumplir la sanción de tres (03) años y seis (06) meses de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago. **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la Sentencia apelada. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 459-022-2022-SEEN-00017, el 10 de mayo de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado A. J. R., de violación a los artículos 2, 265, 266, 379 y 386.2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Gladys María Martínez Cruz; y 265, 266, 379 y 386.2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Felipe Delgado Rosado, y lo condenó a cuatro (4) años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00381, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 2 de mayo de 2023; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz, defensores públicos, actuando en representación del menor de edad de iniciales A. J. R., representado por su madre Carmen Rosario, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Esta corte tenga a bien, en virtud del artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, dicte su propia sentencia y en consecuencia tenga a bien pronunciar en favor del adolescente A. J. R., sanción socioeducativa indicada en el art. 327, letra a), numeral 2 de la ley 136-03, tomando en cuenta el estado de salud del recurrente, conforme a la aplicación del perdón judicial indicado en el artículo 340 numeral 8 del Código Procesal Penal, por la vulnerabilidad presentada por el adolescente y el grado de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, conforme al interés superior del niño. Segundo: Que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier otro aspecto de índole constitucional que se pueda apreciar, sea tomado en cuenta a beneficio del recurrente. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente menor de edad A. J. R., representado por su madre Carmen Rosario, contra la referida sentencia penal núm. 473-2022-SS-00039, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ya que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva, no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se configuran ningunas de las causales enumeradas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, ni violación del principio de la sana crítica racional y el debido proceso de ley.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente A. J. R., representado por su madre, Carmen Rosario, propone como motivo en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por basarse en la violación a la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica sobre los artículos 340, 339 del Código Procesal Penal dominicano, artículos 40 y 59 de la Constitución, 326, 328, 336 de la Ley 136-03, con relación a los criterios para imponer sanciones y carácter excepcional de las sanciones privativas de libertad.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] la corte debió confirmar que el imputado podía recibir un tratamiento distinto a ser sancionado con la pena de privación de libertad, en razón de que este presentaba una gran afectación de salud producto del hecho, donde debían aplicarse los criterios de la justicia especializada. Que tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado no tomaron en cuenta para la imposición de la condena privativa de libertad, las recomendaciones dadas por los peritos de la junta de tratamiento, los indicadores del estado de salud del imputado, el arrepentimiento manifestado por este y la necesidad del adolescente de recibir ayuda para continuar con sus estudios, las informaciones arrojadas en el aspecto psicológico en donde resultó que el joven recurrente proviene de un hogar vulnerable, presentando inmadurez emocional, necesidad de validación, sentimientos emocionales de abandono, incapacidad de control de impulso; por lo que, se recomendó que se integrara al joven en los programas creados por el Estado a los fines de que se le brinde apoyo emocional. [...] con la decisión dada por la Corte a qua se confirmaron algunos aspectos de la sentencia de primer grado, en donde no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad con respecto al estado de salud del recurrente y el hecho de que la norma establece la existencia de otro tipo de sanciones no privativas de libertad.*

## **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente A. J. R., representado por su madre, Carmen Rosario, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] ciertamente la gravedad de hechos, la cual fue correctamente apreciada en la sentencia atacada, permite imponer, conforme lo establecido en el artículo 340.b de la ley 136-03, la sanción de privación de libertad, por un período de que va de uno (1) a ocho (8) años, para*

*los adolescentes entre 16 y 18 años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional, grupo etario al que pertenece el adolescente Amalfy Junior Rosario, porque al momento de la ocurrencia de los hechos, que motivan el presente caso, tenía 17 años de edad [...] el tipo penal por el que se declaró responsable el referido adolescente se encuentra dentro de las infracciones, que según lo establecido en el artículo 339 de la ley 136-03, se puede imponer la sanción de privación de libertad, en esta jurisdicción especializada. Sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; la regla 17.1 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing, y el artículo 336 de la ley 136-03, que prevén que la sanción de privación de libertad será impuesta por el menor tiempo posible; además, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 326 de la ley 136-03, esta corte estima que el adolescente Amalfy Junior Rosario, podrá alcanzar el objetivo de la sanción, que es la rehabilitación y reinserción social en un menor tiempo que el acordado en la decisión recurrida. [...] así las cosas, y debido a la facultad que tiene esta corte de acoger el recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, procede modificar la referida sanción para que sea impuesta por un periodo menor al que aparece en la sentencia apelada. Por tal razón se rechazan las conclusiones de la parte recurrente y se rechazan en parte las conclusiones del ministerio público que solicitó la confirmación de la decisión atacada [sic].*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En la especie, para mejor comprensión del caso se precisa hacer algunas puntualizaciones sobre el desarrollo fáctico y procesal, en ese sentido, se trata de un adolescente en conflicto con la ley, el cual fue condenado por asociación de malhechores y robo agravado en contra de un oficial de la Policía Nacional, resultando el imputado con heridas de bala producto de su hecho personal.

4.2. El recurrente A. J. R., adolescente, representado por su madre, Carmen Rosario, por medio de su abogado, plantea en su único medio recursivo, una queja tendente a criticar el hecho de que la Corte *a quo* no aplicó en provecho de este una sanción distinta a la privación de libertad, indicando que el *a quo* debió tomar en cuenta que padece problemas físicos producto del hecho y que, además, debió tomar en cuenta las recomendaciones del informe emitido por los peritos de la junta multidisciplinaria, por presentar una enfermedad de inmunodeficiencia humana que afecta su salud cada día, entendiéndose que debió

aplicársele el perdón judicial, concluyendo de manera formal en esta alzada con la solicitud directa de la acogencia del referido perdón judicial.

4.3. La Corte *a qua* en los motivos ofrecidos como fundamentos de su decisión, estableció de forma correcta la sanción de la que debía ser objeto el imputado adolescente, de acuerdo a los cánones legales que por su edad le son aplicables, indicando con certeza que el hecho que le fue probado más allá de toda duda conlleva una sanción de uno (1) a ocho (8) años de pena privativa de la libertad; sin embargo, el tribunal de primer grado lo condenó a la mitad de la pena que le era aplicable, es decir, cuatro (4) años de privación de libertad, debido a que en el proceso penal, también deben tomarse en cuenta, además de la persona adolescente, la gravedad del hecho y el daño causado a la sociedad.

4.4. Contrario a lo alegado, la Corte *a qua* valoró correctamente los motivos externados por el tribunal de primer grado, ya que listó las pruebas aportadas por la defensa del imputado a los fines de lograr la acogencia del perdón judicial, indicando entre sus motivos: *En cuanto a que el imputado tiene una lesión permanente, entendemos que esto no le impide moverse aunque auxiliándose de unas muletas, y en lo relativo a que el imputado padece de VIH, este puede recibir asistencia de programas que le otorgan los medicamentos necesarios para llevar a cabo su tratamiento, los programas del centro pueden colaborar para el bienestar de la salud del imputado, aplicando las reglas del sistema carcelario; por lo que, entiende la juzgadora que aunque el imputado padezca de VIH y tenga una lesión en una pierna a consecuencia de los hechos que este mismo ocasionó, no borran la infracción, ni la responsabilidad cometida por el imputado en los hechos acontecidos; de este modo le confiere al sistema carcelario preservar el derecho a la salud que le confieren las normas al imputado [...].* Además de estos motivos, referente al informe de la evaluación realizada por los peritos al adolescente imputado, se observa, que esos profesionales realizaron las siguientes recomendaciones: *Es conveniente para Amalfi Junior Rosario, estrechar los vínculos afectivos con los progenitores, recibir atención y supervisión individualizada en su núcleo familiar, para ello es recomendable una terapia de familia, además un espacio terapéutico para Amalfi donde pueda reestructurar su auto concepto y dar continuidad desarrollo en forma sana,* que posterior al estudio del informe, el tribunal de juicio indicó: *[...] entiende la juzgadora que aunque el imputado padezca de VIH y tenga una lesión en su pierna a consecuencia de los hechos que este mismo ocasionó, no borran la infracción, ni la responsabilidad cometida por el imputado, en los hechos acontecidos; de este modo le confiere al sistema carcelario*

*presérvale el derecho a la salud que le confiere las normas al imputado; Tomando en consideración la condición de salud del imputado es que la juzgadora entiende que se debe aplicar la sanción solicitada por el ente acusador; pero por un tiempo menor tomando en consideración los principios de humanidad, flexibilidad y proporcionalidad [...] pues el imputado a violentado la paz social y ha causado un daño psicológico y moral a las víctimas.*

4.5. De lo precedentemente transcrito, aunado a los motivos externados por la Corte *a qua* en su decisión, y que han sido copiados en el acápite 3.1 de esta decisión, se colige, que ambos tribunales tomaron en cuenta todos los presupuestos que benefician al imputado, máxime cuando respecto la finalidad de la pena en las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, el artículo 326 del Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece: "Finalidad de la sanción: La finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescente en conflictos con la ley penal y es deber del juez de la ejecución velar porque el cumplimiento de cada sanción satisfaga esa finalidad". En igual sentido, la Corte *a qua*, fundamentada en la facultad que le confiere la ley, procedió a reducir aún más la sanción impuesta al imputado de cuatro (4) años a tres (3) años y seis (6) meses, sanción con la que esta alzada está conteste, careciendo, en consecuencia, de asidero jurídico el alegato de la falta de ponderación por parte de los tribunales intervinientes en el proceso de los preceptos legales y las pruebas aportadas para la imposición de la sanción; por lo que, procede su desestimación.

4.6. En cuanto a la solicitud formal y directa que hace el recurrente a esta alzada, de que le sea concedido el perdón judicial, se precisa indicar que *ha sido sostenido por la doctrina jurisprudencial, que el perdón judicial descansa en el libre arbitrio de los juzgadores, y dicho instituto procesal puede ser considerado por los jueces al momento de pronunciar sentencia condenatoria en casos que no superen la imposición de 10 años de prisión, cuando estiman circunstancias extraordinarias de atenuación, para justificar la reducción de la pena por debajo del mínimo legal o para eximir al acusado del cumplimiento de la misma, por tal razón los juzgadores no están obligados a asentar unas motivaciones especiales para no concederlo;* sobre todo cuando, como ocurre en el presente caso, quedó debidamente justificada la sanción privativa de libertad impuesta al ahora impugnante, por ser justa y acorde con el daño producido con su actuación, en consecuencia, rechaza el pedimento del perdón judicial, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.7. Finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente de conformidad con la norma y el buen derecho; por consiguiente, al no darse los vicios presentados por el recurrente A. J. R., procede su rechazo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 471 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone en su literal a) lo siguiente: "Gratuidad: Los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo"; por lo que procede declarar el proceso exento de las costas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial de correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por A. J. R., menor de edad, representado por su madre, Carmen Rosario, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00039, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución



de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0632

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Martínez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vicmary García y Yasmely Infante.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Respaldo La Marina, callejón 14, núm. 28, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR20, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el señor Julio Martínez, debidamente representado por la Licda. Yasmely Infante, defensa pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00097, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la Sentencia Penal núm. 249-05-2022-SSEN-00097, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00097, de fecha 9 de junio del año 2022 declarando culpable al imputado Julio Martínez de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal, en perjuicio de Daniel Bello Gómez, condenándolo a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00383, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 3 de mayo de 2023; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Vicmary García, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, ambas defensoras públicas, actuando en representación de Julio Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, y, en consecuencia, dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Julio Martínez. Segundo: De manera subsidiaria, si esta honorable corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien, conforme a las disposiciones del artículo 427.2 literal b, del Código Procesal Penal, procedan a anular la sentencia núm. 502-2022- SSEN-00172, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta conozca del recurso de apelación o en su defecto ordene la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Julio Martínez, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2022, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite comprobar que la corte hizo un uso correcto de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por el tribunal de primer grado, verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y justificó las motivaciones que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Julio Martínez propone como motivo en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículos 426.3. 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso: [...] se presentó el testimonio del señor Daniel Bello Gómez, y el cabo Julio Enrique Ruíz Nova, P. N., que adicional a estos testigos presenta el órgano acusador pruebas documentales e ilustrativas; que a estos elementos de pruebas de índoles certificantes, les da valor probatorio, conjuntamente con los testigos en contra de la parte imputada, donde muy por el contrario no se puede establecer con certeza que nuestro asistido fue quien cometió los hechos endilgados ya que los elementos de pruebas solo se desprenden de las declaraciones de la supuesta víctima, sin establecer en sus motivaciones de manera clara y precisa las circunstancias que rompieron con la presunción de inocencia del mismo. [...] se violentó el derecho al imputado a una decisión motivada y que, si bien es cierto, que los juzgadores gozan del poder discrecional en la aplicación de la pena, también deben indicar los motivos que justifiquen el uso de ese poder discrecional. De aquí se infiere, sin duda, que se debe atender tanto a las circunstancias personales de la persona imputada, como a la mayor o menor gravedad del hecho, pautas que se desprenden del artículo 339 de la norma procesal, haciendo del mismo un análisis conjunto de cada uno de los criterios de determinación, y no sectorizando uno de otro, tal como lo hizo el tribunal de primer grado. [...] la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas a favor del reo. El artículo 25 del Código Procesal Penal así lo consiga cuando establece que las normas que coarten la libertad deben ser interpretadas restrictivamente y que la analogía y la interpretación extensiva son permitidas para favorecer la libertad o el ejercicio de un derecho del imputado.*

## **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Julio Martínez, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *No lleva razón el recurrente cuando plantea en su único medio de impugnación error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, toda vez que, la sentencia recurrida en apelación por el ciudadano Julio Martínez, exhibe una valoración de cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, explicando las razones de hecho y derecho por las cuales se le otorga determinado valor probatorio a los mismos. [...] los jueces del tribunal a quo, hicieron una apreciación de modo integral de cada uno de los elementos de pruebas, incluida la prueba testimonial aportada por la víctima Daniel Bello Gómez y el agente actuante en el arresto, el cabo de la Policía Nacional Julio Enrique Ruíz Nova. [...] a diferencia de lo señalado por el recurrente en lo relativo a los criterios para la valoración probatoria, el testimonio de Daniel Bello Gómez, en su condición de víctima-testigo, resultó preciso, coherente, indicándole al tribunal a quo, el momento en que en su condición de moto concho fue abordado por el imputado en el metro teleférico del Puente de la 17, en fecha 3/02/2021 a las 05:40 p.m. para que lo llevara donde Paciencia, en la Ciénaga, cuando llegamos donde una señora que estaba sentada, él, refiriéndose al imputado, le pregunta que si le habían dejado un dinero con ella y ella responde que "aquí no", entonces luego me dice que le diera un poco más adelante, él me dijo, déjame aquí, cuando llegamos al lugar, habían tres personas con cuchillo, él, refiriéndose al imputado, me arrebató las llaves del motor y me puso un cuchillo, entonces los otros no sabían que él tenía las llaves y los demás empezaron a tirar puñaladas, pidiéndome las llaves, él voceó, yo las tengo y así me dejaron. Versión que fue corroborada por otros medios de pruebas periféricos, como es el acta de entrega de objeto de fecha 4/02/2021, autenticado e incorporada a los debates del juicio penal, mediante el testimonio de la víctima, donde se hicieron constar la recuperación de los bienes sustraídos a Daniel Bello Gómez por el imputado recurrente. [...] igual característica exhibe el testimonio del policía actuante, en cuanto a su diligencia procesal de encontrar al autor del crimen de robo con violencia.*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El 3 de febrero del 2021, a la 01:15 de la tarde, mientras la víctima Daniel Bello Gómez se desempeñaba como moto concho, en la parada del teleférico del sector Gualey, fue abordado*

*por el acusado, quien le solicitó que lo llevara a un lugar del sector de la Ciénaga, y al llegar había 3 personas desconocidas quienes al igual que el acusado sacaron objetos cortantes y despojaron a la víctima de su motocicleta y un celular. El mismo día el acusado fue detenido y al momento de ser arrestado le fue ocupado el celular propiedad de la víctima.*

4.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente arguye una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria, pues a su entender no se pudo establecer con certeza que el imputado fue quien cometió los hechos, ya que de los elementos de pruebas solo se desprenden las declaraciones de la supuesta víctima, sin establecer en sus motivaciones de manera clara y precisa las circunstancias que rompieron con la presunción de inocencia del mismo, así como una deficiencia en cuanto a la valoración de los criterios para la imposición de la pena al momento de condenar al imputado.

4.3. Es preciso refrendar que, en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.

4.4. Sobre el aspecto esgrimido por el recurrente en torno a las declaraciones de los testigos, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se pondera por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.5. Adicionalmente, cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la

credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.6. En vista de la denuncia formulada respecto a la valoración de las declaraciones de los testigos, es oportuno señalar que la jurisdicción de alzada en su escrutinio del fallo apelado, examina que la valoración probatoria haya sido realizada acorde a la sana crítica racional y ejercitando el debido proceso de ley; por lo que, contrario a lo recriminado por el impugnante, en el presente proceso, la decisión arribada ha sido el resultado de una apropiada y correcta ponderación individual, conjunta y armónica de las pruebas; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua* realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado Julio Martínez, en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio.

4.7. En cuanto a que el imputado fue condenado por las declaraciones de la víctima, ya que a su parecer ninguna de las demás pruebas lo vinculan al hecho, es preciso reiterar el criterio jurisprudencial sostenido por esta sala, el cual establece *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.*

4.8. En efecto, del sucinto *ut supra* transcrito, esta corte de casación advierte, contrario a lo aducido por el reclamante, que la decisión de la alzada contiene una suficiente y apropiada fundamentación respecto a la queja esbozada, en ese sentido, se retuvo que las aludidas declaraciones testimoniales de la víctima Daniel Bello Gómez, y las del agente actuante Julio Enrique Ruiz Nova, cabo P. N., fueron refrendadas



por otros medios probatorios como el acta de registro de personas de fecha 3 de febrero de 2021, autenticada por el miembro de la Policía Nacional, antes indicado, quedando establecida la identificación positiva del recurrente Julio Martínez, como la persona que junto a otros desconocidos, despojó a la víctima de su motocicleta y su celular, este último objeto ocupado al imputado al momento de su arresto.

4.9. En lo referente a los criterios para la imposición de la pena, en contraposición a los alegatos del recurrente, de los motivos de la decisión impugnada transcritos en el acápite 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; *que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.

4.10. Aunado a lo anterior, esta corte de casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que dieron respuesta a las quejas del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, *que las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.*

4.11. Sobre esta disposición contenida en el artículo antes mencionado, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo,

no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.12. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en inobservancia ni error alguno al reiterar la sanción impuesta al imputado; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externados por primer grado, argumento que comparte con completitud esta sede casacional.

4.13. A juicio de esta alzada, la pena impuesta al imputado Julio Martínez es conforme a los hechos retenidos por el tribunal *a quo* en su contra, el grado de culpabilidad y el bien jurídico protegido y se enmarca en la escala de la pena legalmente establecida, que tipifican y sancionan los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal en perjuicio de Daniel Bello Gómez.

4.14. Finalmente, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental,

se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Julio Martínez estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Martínez, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0633

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Genderson Manuel de León Jiménez y Marcos Antonio Ramírez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés Leoncio Lora Arias y José Augusto Jiménez Díaz.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Gil Durán
<b>Abogado:</b>	Lic. Simón de los Santos Rojas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Genderson Manuel de León Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 076-0022664-6, domiciliado y residente en la avenida Libertad, núm. 84, Hato Nuevo, Tamayo, imputado y civilmente demandado; y Marcos Antonio Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0010973-5, domiciliado y residente en la calle 10 de Marzo, núm. 5, Hato Nuevo, Tamayo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-000234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. José Augusto Jiménez Díaz, actuando a nombre y representación del imputado Genderson Manuel de León Jiménez y Marcos Antonio Ramírez Pérez, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0258-2019-SSEN-00158, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Baní, Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Baní Distrito Judicial Peravia dictó la sentencia núm. 0258-2019-SSEN-00158, el 2 de julio de 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Genderson Manuel de León Jiménez de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, letra c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicios de Alejandro Montilla Félix, Rosine Lavissien, Stefani Suero, Martha Felisse, Franklin Cony, Claritza Resime, Bisia Eliana, María Pie, Martha Phelissin, Sonia Brutus y/o Sania Brutus, Virginia Pierre y Júnior Pocenot y/o Norma Pocemat; y, en consecuencia, lo condenó a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de mil pesos (RD\$1,000.00), de multa a favor del Estado dominicano; suspendió la sanción de 6 meses de prisión de manera condicional en los cuales el imputado debe someterse a la siguiente regla: Recibir

cinco charlas en la Digesett, en Tamayo; con la advertencia de que en caso de incumplimiento de esta condición dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta en la cárcel de Barahona; en tanto que en el aspecto civil declaró buena y válida en cuanto a la forma y al fondo la constitución en actor civil presentada por Alejandro Montilla Félix, Rosine Lavissien, Stefani Suero, Martha Felisse, Franklin Cony, Claritza Resime, Bisia Eliana, María Pie, Martha Phelissin, Sonia Brutus, Sania Brutus, Virginia Fierre y Júnior Pocenot y/o Norma Porcemat, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, y condenó al imputado Genderson Manuel de León Jiménez, por su hecho personal y al tercero civilmente responsable, Marco Antonio Ramírez Pérez, al pago de: 1) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor del señor Alejandro Montilla Félix; 2) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor José Ramón Gil Durán, en su calidad de concubino notorio de la occisa Sania Brutus; 3) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor del señor José Ramón Gil Durán, en su calidad de padre y tutor legal en representación de los menores J. A. G. B. e I. G. B., estos últimos, hijos de la occisa Sania Brutus, Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) para cada uno; 4) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Virginia Fierre; 5) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Martha Phelissien; 6) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00) a favor de la señora Claritza Raymond; 7) la suma de Trecientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Franklin Cony; 8) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Roseline Labissiere; 9) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Stephanie Duvelsaint; y 10) cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Martha Felisse; como justa reparación por los daños y perjuicios, materiales, de relación familiar y psicológicos sufridos por el demandante por los motivos expuestos; en la parte considerativa de la presente sentencia. b) Declaró oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora La Comercial de Seguros S. A., y continuadora jurídica Superintendencia de Seguros; así como al pago de las costas penales y civiles.

1.3. El escrito de contestación al recurso de casación fue suscrito por el Lcdo. Simón de los Santos Rojas, actuando en representación de Alejandro Montilla Félix, los menores de edad de iniciales I. G. B. y J. A. G. B., representados por su padre José Ramón Gil Durán, Viergela Pierre, Stephanie Duvelsanit, Roseline Labissiere, la menor de edad

de iniciales M. P. L., representada por su madre Roseline Louis, Norma Porsenat y Marie Mompoin, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 20 de enero de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00444, de fecha a 20 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 9 de mayo de 2023; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la recurrente y de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Andrés Leoncio Lora Arias, por sí y por el Lcdo. José Augusto Jiménez Díaz, actuando en representación de Genderson Manuel de León Jiménez y Marcos Antonio Ramírez Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declare bueno y válido en cuanto a la forma el de recurso de casación promovido por el imputado por intermedio de su abogado de conformidad con las normas procesales. Segundo: En cuanto al fondo que declaréis con lugar el recurso de casación, declarando la nulidad de la sentencia 294-2021-SPEN-000234 de 4 noviembre 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos; Tercero: Que ordenéis la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial.*

1.5.2. Lcdo. Claudio Gregorio Polanco, por sí y por el Lcdo. Simón de los Santos Rojas, actuando en representación de Alejandro Montilla Féliz, los menores de edad de iniciales I. G. B. y J. A. G. B., representados por su padre José Ramón Gil Durán; Viergela Pierre, Stephanie Duvelsanit, Roseline Labissiere, la menor de edad de iniciales M. P. L., representada por su madre Roseline Louis; Norma Porsenat y Marie Mompoin, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del proceso distrayéndolas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendentes*

a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de noviembre del 2021, dado que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este Tribunal de Casación los argumentos de índole civil consignados por los suplicantes Genderson Manuel de León Jiménez, imputado y civilmente demandado, y Marcos Antonio Ramírez Pérez, tercero civilmente demandado.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Genderson Manuel de León Jiménez y Marcos Antonio Ramírez Pérez proponen como motivos en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer medio:** Sentencia dictada en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión y violación al derecho de defensa esta la Constitución de la República, mal interpretación de la ley e inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio:** Incorrecta valoración probatoria, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. **Tercer medio:** Vicio de omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Mala interpretación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, contraria a la ley. **Quinto medio:** Falta de motivación de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] la Corte a qua al acreditar como parte al señor José Ramón Gil Durán, mal interpreta el espíritu de los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal, que establecen lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones



[...] *no para acreditar parte, si no para elemento probatorio, el juez de fondo acreditó al señor José Ramón Gil Durán, sin ser parte identificada en el auto de apertura a juicio.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] *la Corte a qua cometió el mismo error que cometió el juzgado del municipio de Bani, que, condenó a los recurrentes al pago como justa reparación de los daños y perjuicios materiales morales de relación familiar y psicológicos sufridos en favor de los señores Alejandro Montilla Félix, Rosine Labissien, Franklin Cony, Virginia Fierre, Claritza Raymon, Martha Phelisen y Stephanie Duversaint, sin valorar correctamente las pruebas, [...] el tribunal no tomó en cuenta el certificado médico del señor Alejandro Montilla Feliz, que el certificado médico fue expedido por el médico legista Walter López en fecha 06 de abril 2016, [...] el accidente ocurrió el 24 de octubre 2016, ver acta de tránsito núm. 707/2016, de fecha 25 de octubre 2016; al igual que los señores Rosine Labissien, Franklin Cony, Virginia Fierre, Claritza Raymon, Martha Phelisen y Stephanie Duversaint, no tienen certificados médicos, [...] violatoria al numeral 8 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, artículos 26,166 y 167 del Código Procesal Penal.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] *la corte rechazó y confirmó la sentencia, en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legales, en el sentido en que la pretensiones en nuestro tercer medio, mal interpretó el espíritu del párrafo primero del artículo 303 y 305 Código Procesal Penal porque acredita como partes al señor José Ramón Gil Durán, mal interpretando el espíritu del artículo 303 del Código Procesal Penal, que establece lo relativo a la reconsideración, la exclusión de las pruebas propuestas de las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones, no para acreditar parte, si no para elemento probatorio, el juez de fondo acreditó al señor José Ramón Gil Durán, sin ser parte identificada en el auto de apertura a juicio, en el sentido relativo a que el tribunal no contestara, los argumentos presentados por nosotros, en el sentido que entendemos que es violatorio al artículo 24 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal de segundo grado, el cual no lo podía omitir en la sentencia, el recurrente tenían que recibir una respuesta por parte del tribunal, bien sea rechazando o sea acogiendo.*

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*[...] la sentencia recurrida, es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas, documentos que obran en el expediente, y sin explicar de dónde obtuvo el consentimiento de una condena de una forma exorbitante y desconsiderada, aunque la autoridades judiciales pueden proceder a la evaluación y apreciación de los daños y perjuicios, pero resulta, que esa autoridad tiene un límite, máxime si no hay documentos justificativos en el expediente que le permita formarse una visión de la evaluación y apreciación, para no caer en el campo de la desproporcionalidad, como en el caso de la especie, lo que se puede apreciar que el juzgador mal interpretó los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, [...] y falta de motivo, la corte no verificó los certificados médicos depositados por parte de los querellantes y actores civiles, se puede percibir que estos han sufrido un daño, elemento que falta no hay certificado médico, [...] procede establecer la responsabilidad civil del imputado y el civilmente demandado esto es así, ya que conforme a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, existe un vínculo de solidaridad entre el actor del daño y la persona civilmente responsable. Así visto, se consideran comunes a todos los órdenes de responsabilidad, en todas esferas, los siguientes: la falta, el daño y la relación de causalidad entre el hecho y el daño, en ausencia de la falta imputable, pues es consabida la necesidad de una falta cometida a los recurrentes, para que haya daños y perjuicios, la parte daños y perjuicios, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta que no existe, [...] es un deber de los jueces exponer los hechos constitutivo de la falta, a fin de que la corte de apelación y la Suprema Corte de Justicia puedan verificar su se ha hecho una correcta aplicación de la falta.*

2.6. En el desarrollo de su quinto medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*[...] la corte no expuso las motivaciones necesarias para justificar su decisión, por tanto, ha incurrido en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. [...] el tribunal condenó a la recurrente, solamente se sujetó a decir de la sentencia recurrida que procede establecer la responsabilidad civil del imputado y el civilmente demandado esto es así, ya que conforme a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, existe un vínculo de solidaridad entre el actor del daño y la persona civilmente. [...] la sentencia debía exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en*

*qué medida el imputado recurrente ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida motivación [...] la sentencia impugnada contiene una violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código de Procesal Penal, y adolece de vicio de falta de base legal, en razón de dicho texto legal exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, y se evidencia que la referida sentencia contiene una exposición tan vaga e incompleta de los hechos, [...] no se hizo una exposición general de motivos que determine si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley existen en la causa, incurriéndose también en el vicio de falta de base legal.*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Genderson Manuel de León Jiménez y Marcos Antonio Ramírez Pérez, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] Los señores antes enunciados [...] José Ramón Gil Durán, Claritza Raymon, Martha Phelisen y Stephanie Duversaint, fueron admitidos como partes en el proceso en el auto de apertura a juicio marcado como resolución penal núm. 026-2018-SPRE-0007, de fecha veinte (20) de agosto del año 2018, en su ordinal quinto, a excepción del primero, el cual fue admitido por otra vía. [...] Con relación al señor José Ramón Gil Durán, fue admitido en el juicio de fondo, reposando en la sentencia atacada en la página tres (3), en donde la juzgadora responde ante incidente planteado y en virtud de los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal, admitió al indicado señor como parte, [...] esta sala ha podido apreciar que, en la sentencia atacada en la parte valorativa de las pruebas documentales y periciales, en la letra b, en la página 15, la juzgadora valoró el certificado médico legal expedido por el médico Legista Dr. Walter López de fecha 22/11/ 2017, el cual presentó las heridas de las víctimas. Destacando esta sala de la corte que este documento fue admitido en la resolución antes señalada de la fase de la instrucción, en la fase intermedia, en la parte contentiva de las pruebas periciales, en la página 19; en tal sentido, procede rechazar este medio al comprobar que las alegaciones planteadas carecen de veracidad. [...] Esta sala de la corte ponderó el argumento del escrito de contestación de la parte civil, quienes alegan que fue un error material de la juzgadora de la fase de la instrucción, al no incluir el acto de notoriedad sobre convivencia notoria, [...] esta sala ha podido constatar que el indicado auto fue enunciado por la juzgadora de la fase*

*de la instrucción en la página nueve (9) en la presentación de las pruebas documentales, marcada con el número tres (3); pero por un error material la misma fue admitida, pero en la parte dispositiva la situación no quedó clara, al no quedar incluidos los mismos, procediendo la jueza del fondo a corregir la situación planteada, en virtud de los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal, destacando que al admitir el acto de notoriedad, admite todo lo que este acto presenta [...] que las consecuencias de la conducción imprudente del imputado están plasmadas en la sentencia atacada y se pueden apreciar en el certificado médico de fecha 22/11/2017, siendo admitido en la fase de la instrucción y debidamente valorado por la jueza de fondo en la página quince letra b; [...] la vida humana, y las laceraciones en los cuerpos de las personas afectadas, fueron debidamente valoradas por la juzgadora, ya que el monto ordenado en el juzgado de paz está acorde a lo establecido en nuestras normas y en la jurisprudencia; en tal sentido rechazamos este argumento [...] que la sentencia fue debidamente motivada, realizando una correcta valoración de los hechos puestos a cargo del imputado, las pruebas y las consecuencias, para las víctimas, recibiendo y una sanción penal y civil resarcitoria de los daños ocasionados.*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder a dar respuesta al recurso del cual esta sala se encuentra apoderada, se precisa hacer un breve recuento del fáctico del proceso, en ese sentido, en la especie se trata de la ocurrencia de un accidente de tránsito, en el cual, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, el vehículo conducido por Gerderson Manuel de León Jiménez, tipo autobús, impactó por la parte trasera al vehículo tipo carga conducido por el señor Alejandro Montilla Félix, resultando este y sus acompañantes con lesiones físicas y dos personas perdieron la vida a consecuencia del fatídico accidente; constituyéndose los lesionados y sus familiares en actores civiles en contra del imputado y el propietario de dicho vehículo Marcos Antonio Ramírez Pérez.

4.2. Los recurrentes, en sus cinco medios de casación, alegan aspectos similares en algunos de sus medios, los cuales procederemos a analizar en conjunto, ya que ha sido criterio pacífico de esta corte de casación *que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.* Además

*de que esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.*

4.3. Una vez indicado lo anterior, los recurrentes en su primer, segundo y tercer medios de casación orientan sus quejas por el hecho de que a su entender la Corte *a qua* incurre en errónea aplicación de los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal, debido a que justificó la condena impuesta por el tribunal de primer grado en provecho de las señoras Claritza Raymon, Martha Phelisen y Stephanie Duversaint, querellantes que no fueron admitidas como partes en el auto de apertura a juicio, así como el señor José Ramón Gil Durán, el cual no debió ser admitido como parte querellante en la etapa de juicio.

4.4. De los motivos externados por la Corte *a qua*, transcritos en el acápite 3.1 de esta decisión, se colige, que la misma dio respuesta al planeamiento realizado por los recurrentes, aunque en forma sintetizada, ya que ciertamente, en la página 11, apartado 8 del auto de apertura a juicio, en cuanto al señor José Ramón Gil Durán consta: [...] *la parte de la defensa procedió a presentar una solicitud de inadmisibilidad fundamentada en falta de calidad de los señores Alejandro Montilla Feliz y José Ramón Gil Durán para actuar en justicia. [...] este tribunal [...] advierte que existen en el expediente depositados, tal como consta más arriba, un extracto de acta de defunción a cargo de la señora Sonia Brutus y un acto de notoriedad sobre convivencia notoria depositado por la parte querellante-víctima, a nombre del señor José Ramón Gil Durán; además, en ese mismo orden, existe depositado un certificado médico a cargo del señor Alejandro Montilla Feliz de fecha seis (06) de abril del 2017 [...]. Dicho lo anterior, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad presentado por la parte de la defensa, en virtud, de que ha quedado establecida la calidad de los señores Alejandro Montilla Féliz y José Ramón Gil Durán para actuar en justicia, en consecuencias, procede acoger la constitución en actoría civil de la parte querellante, en el entendido que su escrito de constitución en querellante y actor civil cumple con las exigencias de la norma y se ajusta a los requerimientos legales aplicables a la materia. Este considerando se hará valer en la parte dispositiva de esta decisión.*

4.5. Argumentos que sirvieron de fundamento tanto al tribunal de primer grado para enmendar el error cometido por el juzgado de paz en funciones de juez de la instrucción de no incluir al señor José Ramón

Gil Durán como parte querellante constituida en actor civil y otorgarle su calidad y con ella una justa indemnización.

4.6. Continuando con los alegatos analizados, en esta ocasión sobre el certificado médico que acredita las lesiones sufridas por el señor Alejandro Montilla Félix; el cual en la decisión de primer grado aparece con fecha 6 de junio de 2016, mientras que la Corte *a qua* indica como fecha del referido documento 6 de junio de 2017, en tanto, que el accidente objeto de la presente controversia ocurrió en fecha 24 de octubre de 2016.

4.7. En relación del vicio anteriormente consignado, esta sala de la corte de casación luego del estudio íntegro de la sentencia impugnada ha podido constatar que, ciertamente se trata de un error material que figura en ambas decisiones, cabe destacar que, sobre los errores materiales, el Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado de la siguiente manera: "Los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto [...] Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias [...]".

4.8. Así las cosas, luego de una evaluación de las piezas y documentos que obran en el expediente se ha podido constatar, que, tanto en la decisión de primer grado como en la emitida por la corte, se cometió un error material de tipo mecanográfico, siendo que la fecha correcta de dicho certificado médico es 26 de octubre de 2016, y el mismo fue suscrito y firmado por el Dr. Walter López indicando: "Fue evaluado en el Hospital Darío Contreras. DX: Trauma nasal y fractura clavícula izquierda. Homologado"; resultando este un error de redacción que no hace anulable por insustancial la decisión impugnada, ya que no altera el fondo y la motivación de la misma; por lo que, en esas atenciones procede rechazar el vicio que se analiza por improcedente.

4.9. Con todo lo antes expuesto se evidencia que no llevan razón los recurrentes en los alegatos planteados en sus tres primeros medios de casación; en consecuencia, procede que los mismos sean desestimados.

4.10. Los recurrentes en su cuarto y quinto medio atribuyen a la Corte *a qua* una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las piezas, documentos que obran en el expediente, por no explicar de dónde obtuvo el consentimiento de una condena de forma exorbitante y desconsiderada en provecho de los querellantes, endilgándole, además, errónea

aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, indicando por último violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre motivación de las decisiones.

4.11. Es criterio sostenido por esta corte de casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia.

4.12. Para mejor claridad, el tribunal de fondo, para otorgar los montos indemnizatorios a las partes querellantes indicó entre otras cosas en sus fundamentos 38 y siguientes que [...] *en primer lugar debe comprobarse la falta cometida por el imputado a fin de establecer si existe responsabilidad civil, en este sentido, el tribunal analiza que la responsabilidad penal ha sido debidamente demostrada por la parte acusadora, dejando demostrado que el imputado ha cometido una imprudencia, lo que ha causado el hecho por el cual se encuentra siendo instrumentado el presente proceso, en tal sentido, es evidente que el primer elemento de la responsabilidad civil ha quedado demostrado en el presente caso por la falta penal del imputado. [...] en segundo lugar el tribunal debe verificar el segundo elemento de la responsabilidad civil, consistente en los certificados médicos depositados por parte de los querellantes y actores civiles, se puede percibir que estos han sufrido un daño, además de varios fallecidos, pues la evaluación del daño no solo es realizada desde el punto de vista material, sino también el daño moral, constituido por los sufrimientos que puede representar un hecho sobre una persona determinada, como señalaremos más adelante. [...] el tercer elemento de la responsabilidad civil tiene como finalidad asociar, ese daño sufrido por los actores civiles y la falta cometida por el imputado, en tal sentido la jurisprudencia ha señalado que existe responsabilidad civil cuando queda comprobada la existencia del vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño recibido. [...] en el presente caso es evidente que la falta cometida por el señor Genderson Manuel de León Jiménez ha sido la causa generadora del daño, pues dicho hecho provocó las lesiones curables de 2 a 3 meses al señor Alejandro Montilla Félix, Rosine Lavissien, Stefani Suero, Martha Felisse, Franklin Cony, Claritza Resime, Bisia Eliana, María Pie, Martha Phelissin, Sonia Brutus y/o Sania Brutus (fallecida), Virginia Pierre y Júnior Pocenot Norma Pocemat (fallecido); por lo que, la vinculación entre estos dos elementos ha sido demostrada a través*

*de los elementos de pruebas depositados por los actores civiles que sustentan los argumentos externados en la audiencia celebrada por este tribunal, en tal sentido, visto que se han comprobado la falta, el daño y el vínculo de causalidad, procede establecer la responsabilidad civil del imputado y el tercero civilmente demandado.*

4.13. En ese orden, con relación a las indemnizaciones acordadas a favor de las partes querellantes, constituidas en actores civiles, la Corte *a qua* realizó una motivación por remisión, es decir, dirigió la respuesta a lo resuelto por el tribunal de primer grado; apreciándose que los montos indemnizatorios otorgados, resultan razonables, justos y acordes con el grado de la falta y magnitud de los daños sufridos; por lo que, cumplen con el principio de razonabilidad, ya que se violentaron derechos jurídicamente protegidos de gran importancia como son el derecho a la salud y a la vida, aunados a los daños morales que no pueden ser cuantificados; por lo que, dicho alegato carece de fundamento y debe también ser desestimado.

4.14. Finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas de los recurrentes de conformidad con la norma y el buen derecho; por consiguiente, al no darse los vicios presentados por los recurrentes Genderson Manuel de León Jiménez y Marcos Antonio Ramírez Pérez procede su rechazo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en este caso, los recurrentes Genderson Manuel de León Jiménez y Maros Antonio Ramírez Pérez han sucumbido en sus reclamos; por lo que, procede la condena en costas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría



de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genderson Manuel de León Jiménez y Marcos Antonio Ramírez Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-000234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0634

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	César Leonardo Franco Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Martín Reyna y Adilcio García.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por César Leonardo Franco Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0006611-0, con domicilio en la calle D, casa núm. 49, ensanche Ramos, Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00076, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por los licenciados Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación del imputado Leonardo Franco Peralta, contra de la Sentencia Penal Número 371-05-2021- SSEN-00074 de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintiunos (2021); dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión al imputado y su abogado, así como también al Ministerio Público.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 del mes de junio del año 2021, dictó la sentencia penal núm. 371-05-2021-SSEN-00074, mediante la cual declaró culpable a César Leonardo Franco Peralta, de cometer los ilícitos penales de violación sexual, abuso sexual y psicológico en perjuicio de la menor M. R. C. V., representada por la señora Madelin Ventura, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03; y de violación sexual, incesto, abuso sexual y psicológico a una menor de edad, en perjuicio de la menor F. M. F. P., representada por la señora Rosa Arismelda Santos Peña, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, condenándolo a 20 años de prisión y una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en provecho del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00446, de fecha 20 de marzo del año 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y se fijó audiencia pública para el 10 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ricardo Martín Reyna, por sí y por el Lcdo. Adilcio García, actuando en representación de César Leonardo Franco Peralta,

parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso, acogéndolo en todas sus partes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y se proceda a casar la sentencia recurrida, y se ordene la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva valorización de las pruebas o en su defecto, la misma sea casada, y enviada a la corte de apelación correspondiente a los fines de conocer nuevamente el recurso de apelación interpuesto por César Leonardo Franco Peralta, en ambos casos ordenando la variación de la medida de coerción que pesa en su compra por las establecidas en los acápite 1, 2 y 4, estableciendo un monto de posible cumplimiento y de manera subsidiaria y en caso no acoger las conclusiones establecidas más arriba y en base a las pruebas y motivaciones establecidas, le sea reducida la condena a impuesta a una pena de diez (10) años de prisión.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor César Leonardo Franco Peralta, en contra de la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00076, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción puesto a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, lo cual determinó una sanción de 20 años de reclusión mayor al tratarse de hechos graves, como son violación sexual, abuso sexual y psicológico e incesto, en perjuicio de su hija y su hijastra, ambas menores de edad.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente César Leonardo Franco Peralta propone como motivos en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer medio:** *Falta de motivación por no contestación del vicio evocado lo que implica una violación al principio de la presunción de inocencia. Segundo medio:* *Violación al debido proceso y al derecho de defensa por vicio de no contestación en cuanto a la proporcionalidad de la pena.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

**En cuanto al primer medio** [...] *la Corte a qua no respondió a los planteamientos del recurso de apelación de manera específica, limitándose a exponer una motivación general de los planteamientos fijados en la sentencia de primer grado que no profundiza sobre lo planteado por el recurrente en su escrito de apelación, quedando la motivación de la sentencia impugnada como una remisión a la decisión de primer grado, sobre todo cuando son planteamientos relativos a la valoración probatoria y a la tipificación de los hechos [...] la Corte a qua en respuesta al recurso, se limitó a transcribir las razones dadas por el tribunal de primer grado con respecto al valor probatorio de los testigos aportados, a señalar que estaba conteste con dicha actuación, y que por tanto no tenía nada que reprocharle, sin dar respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso de apelación sobre las tesis planteadas por el recurrente. [...] Igualmente, las declaraciones de dicha menor, respecto a que el imputado César Leonardo Franco Peralta, le amarraba las manos y que la violó 3 veces, en una vivienda donde habitan 7 personas y que nadie se dio cuenta, [...] y a los jueces le pareció natural, que el imputado lo hizo también cuando él vivía en el Ensanche Bermúdez, es decir, ella no tendría más de 4 años. Mientras que la menor FMFP, hijastra del hoy recurrente, establece en la entrevista 0274-18, que el coimputado Junior la enamoró, a pesar de que era el esposo de la hija de su madrastra, y ella guardó silencio. Al igual que la otra menor, también fue amarrada, y que dicha situación se la contó a su prima. Sin embargo, luego manifiesta que Junior era su novio, y que la esposa de este se dio cuenta de la situación. Respecto del segundo medio alega que [...] *la Corte a qua tampoco se refirió en cuanto a la proporcionalidad de la pena, ya que el artículo 12, se remite a la parte in fine del 11, es decir de que los hechos penales probados son bastantes graves, sin embargo, que fue lo que se le explicó a la Corte, que el tribunal de primer grado no realizó ¿Cuál criterio utilizaron los jueces para valorar las reales posibilidades de reinserción del imputado? ¿Cuál**

*criterio establecieron los jueces para denotar la conducta posterior al hecho de los imputados? Que por los hechos retenidos y testimonios en la sentencia él había sido golpeado, en ocasión de una riña y un problema que se venía arrastrando desde hace tiempo. Si ese accionar de los imputados dio lugar de manera consiente y voluntaria a un resultado debía el juez diferenciar a cada uno de los imputados y determinar de manera personal la pena a imponer lo cual era o es imposible a partir de los hechos probados en el tribunal. Es preciso recordar que el equilibrio y la proporcionalidad son principios elementales a la hora de imponerse una sanción, lo que un juez debe velar es en el carácter justiciero de la misma, que en sus decisiones fluya el río de la justicia derramando a su pasa sentencia digna en este caso 5 años a nuestro entender cumple con la finalidad de la pena. En definitiva, al momento de justificar la imposición en el caso concreto de la pena de prisión, los juzgadores deben considerar no sólo la afectación de la libertad de locomoción, sino de los derechos fundamentales cuya limitación está autorizada por las normas que establecen el régimen jurídico de esta modalidad de castigo, así como de otros que se vean afectados por las condiciones concretas de la persona inculpada. Tal y como ustedes tendrán la oportunidad de leer, los jueces del tribunal a quo no respondieron a nuestros planteamientos en el primer medio aducido por nosotros en el recurso de apelación, y si vamos al segundo medio, lo único que realizan es apoyarse en lo establecido por los jueces de primer grado, tal y como es costumbre de los jueces que conforman las salas penales de la Corte de Apelación de Santiago.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente César Leonardo Franco Peralta, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] la conducta del imputado César Leonardo Franco Peralta se subsume en el artículo 332-1 del citado código, [...] puesto que violó a su hijastra F.M.F.P., quien ha sido asentada en el registro civil como su hija, tal como lo determina el acta de nacimiento antes descrita [...] también su conducta se subsume en la disposición del artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, del código penal dominicano, [...] porque con su actuación afectó el desarrollo emocional y psicológico de F.M.F.P., 14 años y M.R.C.V. 13 años, de quienes abusó sexualmente de manera reiterada, sin tomar en consideración su minoría de edad y el lazo de familiaridad que los une [...] en este proceso ha quedado demostrado la responsabilidad penal de los imputados César Leonardo Franco Peralta y Bernardo del Rosario Matos Ruiz; por lo que, procede*

*declararlos culpables, al imputado César Leonardo Franco Peralta de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la ley 136-03; en perjuicio de la menor de edad M.R.C.V. representada por la señora Madelin Ventura; además, artículos 331 y 332-1 del Código Penal, y 396 literales b y c de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad F.M.F.P., representada por la señora Rosa Arismelda Santos Peña; y al imputado Bernardo del Rosario Matos Ruiz de violar las disposiciones de los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad F.M.F.P., representada por la señora Rosa Arismelda Santos Peña [...] Tomando en consideración el numeral 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir el comportamiento del imputado y el daño ocasionado a las víctimas. En este caso el imputado César Leonardo Franco Peralta, violó sexualmente a su hijastra a F.M.F.P., de 14 años, a quien registró como su hija, ese vínculo de padre a hija impone respeto, cuidado, protección que fue quebrantado por el imputado. De igual modo, el imputado César Leonardo Franco Peralta, violó a la víctima menor de edad M.R.C.V., quien visitaba a su prima F.M.F.P., afectó el derecho a la libertad e indemnidad sexual, intimidación y dignidad humana, a la armonía familiar de las víctimas. Con su accionar afectó el desarrollo emocional y psicológico de las víctimas de 13 y 14. Por tal razón entendemos que el imputado César Leonardo Franco Peralta necesita tiempo suficiente para reflexionar sobre su conducta lesiva; por lo que le impone la pena de 20 años de reclusión, a ser cumplida en la cárcel pública La Concepción, La Vega, así como el pago de una multa por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), pues con dicha sanción se puede lograr el fin que se persigue con la condena. [...] de la sentencia atacada se evidencia que el a quo responde de forma coherente y detallada los vicios denunciados en el recurso de apelación, actuando conforme a la normativa procesal vigente, valorando pruebas que reunieron los méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al encartado y aplicando la sanción acorde a los ilícitos penales probados, que por demás son bastantes graves, pues violó sexualmente a su hijastra F.M.F.P., de 14 años, a quien registró como su hija, y violó a la menor M.R.C.V., de 13 años de edad, en tal sentido no hay nada que reprocharle a la sentencia atacada.*

#### **IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente César Leonardo Franco Peralta, en su primer medio casacional fundamenta su crítica en que la Corte *a qua* para dar respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación lo hizo

transcribiendo los motivos de primer grado, criticando, además, la valoración de la prueba concerniente a las declaraciones dadas por las menores, indicando que es una residencia donde habitan 7 personas y que no es posible que nadie se diera cuenta de lo acontecido, haciendo alusión también a la calificación jurídica otorgada al hecho con relación al parentesco, por la calidad de padrastro del imputado.

4.2. Contrario a lo que ha querido hacer valer el recurrente en su memorial de agravios, esta segunda sala ha podido comprobar que, la Corte *a qua* se refirió y contestó de manera específica y en forma separada, cada uno de los medios que le fueron planteados en el recurso de apelación del imputado y actual recurrente. En lo referente al primer medio propuesto por el recurrente en grado de apelación, relativo a errónea aplicación de las normas, en cuanto a la valoración probatoria, específicamente la testimonial, medio que encuentra respuesta desde el apartado 6, página 5, hasta el 2.º párrafo de la página 12, motivos, en los cuales la Corte *a qua*, luego de transcribir los medios de prueba analizados por el tribunal de primer grado, así como el valor otorgado a los mismos, determinó que la valoración realizada por el tribunal de juicio es acorde a la normativa procesal penal aplicable, máxime cuando ha sido criterio de esta segunda sala, *que es de lugar establecer que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.3. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las*



*declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.4. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha juzgado *que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el a quo, al momento de ponderar las declaraciones de las víctimas menores de edad de iniciales M. R. C. V., y F. M. F. P.; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable.*

4.5. En el caso que nos ocupa, el tribunal de mérito al momento de fijar los hechos probados estableció que no era un hecho controvertido *que la actuación del imputado César Leonardo Franco Peralta, se agrava porque era la figura paterna de la víctima, pues la reconoció legalmente según se desprende del acta de nacimiento de F.M.F.P., además era quien tenía la guarda de esta, ya que la madre Miguelina Griselda Peña, había fallecido según el testimonio de la víctima F.M.F.P., y la testigo Rosa Arismelda Santos Peña. [...] Este hecho indiscutiblemente dejó traumas y secuelas psicológicas en la víctima según certifican los informes psicológicos de fecha 18 de Julio del 2018 y 20 de septiembre del 2018.*

4.6. Respecto al alegato objeto de estudio en la decisión impugnada en el segundo párrafo del acápite 9, página 8 de la decisión recurrida, se verifica lo expuesto por la Corte *a qua* para justificar debidamente el rechazo del mismo, en donde en esencia consta que, en el caso, se verificó un vínculo de familiaridad, el cual viene dado porque la madre de la víctima y el imputado tenían una relación de pareja antes de que

se produjera su fallecimiento, y que el imputado declaró a la menor como su hija y que, además, poseía la guarda de la misma.

4.7. En cuanto al alegato objeto de análisis, destacamos que el imputado fue juzgado y condenado por "violación sexual, abuso sexual y psicológico" en perjuicio de dos menores: 1) M. R. C. V., representada por la señora Madelin Ventura hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03; y de "violación, sexual, incesto, abuso sexual y psicológico a una menor de edad"; y 2) F. M. F. P., representada por la señora Rosa Arismelda Santos Peña, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, y artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, siendo esta última hija legal del imputado; por lo que, fue sancionado a cumplir 20 años de reclusión, por haber violado dos niñas, ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 331 antes indicado, que dispone: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. **Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**".

4.8. Conforme a las disposiciones establecidas en el señalado artículo, entiende esta sala que al confirmar la Corte *a qua* la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado al imputado César Leonardo Franco Peralta, ejerció sus facultades dentro de los límites legales que le manda la ley, estimando correcta la actuación de primer grado al imponer la pena al imputado, luego de quedar probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad en el crimen de agresión sexual; por lo que, al carecer el alegato analizado de fundamento, procede desestimarlos, conjuntamente con el medio que lo contiene.

4.9. En el segundo y último alegato del recurrente, en lo relativo a la pena, en contraposición a lo que este entiende, de los motivos de la decisión impugnada, transcritos en el acápite 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; *que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.

4.10. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta corte de casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez, que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal *constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.*

4.11. Sobre esta disposición contenida en el artículo antes mencionado, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones

particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.12. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en inobservancia ni error alguno al reiterar la sanción impuesta al imputado; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externados por primer grado, argumento que comparte con completitud esta sede casacional. En tal virtud, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.13. Con miras a lo analizado, en la especie se trata de una violación sexual a dos menores, de las cuales una de ella es hijastra e hija legal del imputado, al haber sido declarada como su hija, ante la oficialía del estado civil y haber poseído la guarda de la niña tras el fallecimiento de su madre; por lo que, esta Segunda Sala entiende acorde y proporcional la sanción aplicada al imputado y su posterior confirmación por el tribunal de alzada. De manera que, la Corte *a qua* ponderó apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones fundamentales por las que rechazó el referido recurso, fundamentaciones que permiten identificar sustancialmente el porqué de su dispositivo; por ende, a criterio de esta corte de casación, no se incurre en la insuficiencia de sustento jurídico denunciada, quedando pura y simplemente de relieve la inconformidad del impugnante con el fallo impugnado.

4.14. Al no encontrarse presentes los vicios denunciados por el recurrente César Leonardo Franco Peralta, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en ese sentido, al haber sucumbido el recurrente en sus pretensiones, procede condenar en costas a César Leonardo Franco Peralta.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Leonardo Franco Peralta, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente César Leonardo Franco Peralta al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0635

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0167309-2, con domicilio en Arroyo Vuelta Segundo, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluido en la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio de los Santos representado por Pedro Antonio Reinoso Pimentel, defensor público del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de la sentencia penal número 203-2019-04-2018-SS-00001 de fecha 19/01/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado Julio de los Santos, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El 11 de octubre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Julio de los Santos, por presunta violación al contenido de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, que tipifican los crímenes de asesinato y violencia intrafamiliar contra la mujer, en perjuicio de la occisa Jerubi Ruiz López, como consecuencia, el 11 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la resolución núm. 0600-2016-SRES-00901 dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, siendo apoderado del asunto el Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2018-SS-00001 de fecha 9 de enero de 2018 mediante la cual declaró culpable al imputado; y lo condenó a 30 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00445, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 9 de mayo de 2023; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, ambos defensores públicos, actuando en representación de Julio de los Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, y en consecuencia sea anulada la sentencia penal número 203-2019-SSEN-00309, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada en contra del ciudadano Julio de los Santos, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto y en consecuencia dicte la honorable corte penal de la Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, descargando a dicho ciudadano del hecho que se le condenó, ordenando su inmediata libertad. Segundo: Que, en caso de no acoger nuestro pedimento principal, la honorable corte envíe el presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación diferente a la que conoció el recurso de apelación en cuestión a los fines de que evalúen nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Julio de Los Santos. Tercero: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano, dicha Corte observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogado defensor público, emita la decisión correspondiente en beneficio del recurrente. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por julio de los Santos contra la sentencia penal 203-2019-SSEN-00309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega en fecha 30 de mayo del 2019, toda vez que contrario a lo aducido por esto, la decisión impugnada permite comprobar que la Corte, para fallar cómo lo hizo, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor evidenciando una secuencia racional de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas precisas y vinculantes que determinaron certeza sobre su participación culpable, evidenciando que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso, lo cual incluye las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana y máxime aplicada a las normas legales como justo criterio de adecuación por consiguiente, la pena impuesta converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.*



Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Julio de los Santos propone como motivo en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único medio:** (Artículos 426 y 426.3 Código Procesal Penal). *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] los jueces de la Corte a qua, no llevan razón en las conclusiones a las que arribaron, porque con las declaraciones de la Ministerio Público que participó en la recolección de la osamenta no se hace una vinculación del imputado con el hecho que se le acusa. [...] las declaraciones de la señora Santa de la Paz Pérez, madre de la supuesta occisa, la cual expresó que su hija le había informado de algunas situaciones que supuestamente se habían suscitados entre ella y el ciudadano Julio de los Santos, pero este testimonio no tiene sustento porque no existen evidencias de que el ciudadano Julio de los Santos haya cometido el delito de violencia intrafamiliar, porque además no existe una denuncia o querrela, en contra de dicho ciudadano, con anterioridad a la desaparición de la señora Jerubi Ruíz López. [...] con las declaraciones de Lourdes de la Paz Pérez, tía de Jerubi Ruíz López argumentan los honorables magistrados del tribunal a quo que al igual que los demás testimonios este resulta referencial, el mismo se corrobora con otros elementos de prueba, pero no establecen con cuáles elementos de pruebas se corrobora lo expresado por ella; no lo señalan porque es evidente que este testimonio es referencial no tiene sustento en otro elemento de prueba. [...] Estas mismas situaciones se encuentran en las declaraciones de las señoras Carmen Yanet Gómez Reyes y Doraliza Reyes Leonardo, al igual que los demás declarantes sus testimonios resultan referenciales sin sustentos en otro elemento probatorio. [...] En*

*nuestro escrito [...] no solo estamos expresando que las declaraciones ofrecidas por los testigos de la acusación resultan ser referenciales, sino, que estas declaraciones no cuentan con otros elementos de pruebas que las puedan corroborar, y que por el contrario se evidencia que estas han sido dadas de forma especulativas. [...] con respecto a las pruebas documentales no ha explicado el tribunal a quo y la Corte a qua cuál o cuáles vinculan al ciudadano Julio de los Santos con el hecho que se le acusa.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Julio de los Santos, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado recurrente Julio de los Santos, en el crimen de asesinato [...] en perjuicio de la occisa Jerubi Ruiz López, se apoyaron en la valoración positiva que hicieron de las declaraciones ofrecidas por los testigos aportados por el órgano acusador, señores Licda. Altagracia Guerrero Roa, procuradora fiscal que dirigió las investigaciones. Sonia de la Paz Pérez, madre de la occisa, Lourdes de la Paz Pérez, tía de la occisa; Carmen Yanet Gómez Reyes y Doraliza Reyes Leonardo, ambas vecinas de la hoy occisa; valoración que comparte esta corte, en razón de que haciendo un análisis en conjunto y en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia de dichas declaraciones, las cuales se transcriben en la sentencia apelada, se desprende lo siguiente; 1. Que entre el imputado Julio de los Santos y la señora Jerubi Ruiz López, existió una relación de pareja dentro de la cual procrearon varios hijos; 2. Que por los malos tratos y las amenazas que recibía la señora Jerubi Ruiz López por parte del imputado se separaron y ella se fue a vivir a casa de su madre; 3. Que estando dicha señora viviendo en casa de su madre recibía la llamada del imputado quién le decía que iba a cambiar que lo perdonara; 4. Que ante la promesa del imputado estos volvieron a juntarse, pero en esta ocasión la relación duró apenas como quince (15) días, pues la señora Jerubi Ruiz López, ante los malos tratos del imputado tuvo que nuevamente regresar a casa de su madre, no obstante las amenazas del imputado de que si ella se iba, iba a saber quién era Julio de los Santos, tal y cual se lo dijo a su tía Lourdes de la Paz Pérez; así mismo el día antes de su desaparición la hoy occisa también le había informado a la señora Doraliza Reyes Leonardo, que tenía miedo de que su esposo le hiciera daño, de que la matara; 5- Que el imputado se llevó los niños para su casa; y transcurridos unos días,*

y llamó a la señora Jerubi Ruiz López, para informarle que uno de los hijos estaba grave; razón por la cual dicha señora, tal y como se lo informó a su tía Lourdes de la Paz Pérez, en fecha 17 de marzo del año 2016, cogió para la casa del imputado porque no podía dejar morir a su hijo, y conforme lo declaró su madre esta hasta en calipso se fue, y es a partir de ahí que no se sabe más de la señora Jerubi Ruiz López; 6- Que el imputado le decía a sus hijos que su madre se había ido con otro hombre; 7- Que en fecha 19 del mes de marzo del año 2016 en una finca ubicada en Arroyo Vuelta fueron encontradas las osamentas de la occisa, la cual evidentemente fue quemada, encontrándose allí entre otras cosas, un par de chancletas de goma de mujer y unos botones, que luego fueron reconocidos por la señora Santa de la Paz Pérez, madre de la hoy occisa; 8. Que en fecha 19 del mes de marzo del año 2016 conforme narra la señora Carmen Yanei Gómez Reyes, observó al imputado muy nervioso, con los zapatos salpicados de lodo y sangre, y le dijo a la madre de la hoy occisa que llamara a la Policía para que lo detuviera, porque él tenía que saber que le pasó a su hija, momento que aprovechó el imputado para salir de la casa y a partir de ahí no lo volvieron a ver más; 9. Que el imputado fue arrestado el catorce (14) de junio del año 2016, en la ciudad de Santo Domingo, es decir, casi tres meses después de haber ocurrido el hecho. 10. Que todas estas situaciones previas y posteriores al hecho ponen en evidencia a juicio de esta corte, y tal y como lo estableció el tribunal a quo que el imputado fue quien con premeditación y asechanza le produjo la muerte a su concubina por problemas pasionales. Así las cosas, la corte es de opinión, que la valoración positiva de las declaraciones de los testigos, así como de las demás pruebas documentales, periciales, gráficas y materiales aportadas por el órgano acusador, indudablemente que resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el hecho punible que se le atribuye, quedando destruida la presunción de inocencia que le resguardaba; poniéndose de manifiesto, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma antes señalada, hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primero y segundo motivos de su recurso, los cuales se examinan por carecer de fundamento se desestiman. 9. Es oportuno precisar, que el hecho de

*que los testigos aportados por el órgano acusador; tal como lo aduce la defensa técnica, sean ciertamente testigos referenciales ya que no se encontraban en el momento en que ocurrió el hecho; no menos cierto es que se tratan de elementos probatorios válidos, pues la ley no excluye su validez, [...] en el caso de la especie; los referidos testigos bajo la fe del juramento expresaron lo que observaron y sabían del caso; lo que valorado de manera conjunta y armónica con los demás elementos de pruebas, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, han permitido establecer la culpabilidad del imputado; siendo también importante resaltar, que no siempre se dispone de testigos presenciales; sin embargo, en algunos casos, con los testimonios de los testigos referenciales se puede llegar a establecer la realidad de un hecho mediante el razonamiento lógico construido sobre la base de dichos testimonios, que es exactamente lo que ha ocurrido en el presente caso. 10. Por otra parte, también resulta oportuno precisar, que si bien es cierto que no se realizó estudio o prueba pericial para identificar a quién pertenece la osamenta encontrada, no es menos cierto, que el hecho de que la madre de la hoy occisa, señora Santa de la Paz Pérez al trasladarse al lugar en donde se encontró, reconociera los calipsos y unos broches de un pantalón que ella le había regalado con los cuales salió su hija ese día usando la lógica y la máxima de experiencia resulta evidente que dichas osamentas pertenecen a la occisa Jerubi Ruiz López.*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de analizar el recurso del cual estamos apoderados, es necesario hacer un breve recuento fáctico y procesal del presente caso, en ese sentido, se trata de que la víctima desapareció en fecha 17 de marzo del año 2016 y el día 19 de marzo del año 2016, fueron hallados en una finca los restos humanos (osamentas), incompletas, las cuales al ser mostradas a la madre de la occisa, identificó los calipsos con los que la víctima había salido la última vez de su residencia, así como el broche de un pantalón, que ella le había regalado, motivos por los que, fue acusado, juzgado, encontrado culpable y condenado el hoy imputado.

4.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega que en la sentencia impugnada existe deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, así como también que las mismas resultan insuficientes para destruir su presunción de inocencia, bajo el entendido que todas las pruebas resultan ser referenciales.

4.3. En relación a la valoración probatoria es necesario indicar que ha sido fallado por esta corte de casación que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. En ese mismo sentido, cabe resaltar que un testimonio confiable del tipo referencial se entiende como lo declarado por alguien bajo la fe del juramento en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo.

4.4. Atendiendo a las anteriores consideraciones del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios denunciados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el presente caso la decisión objetada no acarrea los vicios que acusa el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron una apropiada fundamentación que justifica la decisión adoptada de rechazar el aspecto relativo a la valoración probatoria planteada en el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, al advertir en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen que en la determinación de los hechos fijados en el fallo recurrido ante ella no se incurrió en ningún quebranto de las reglas concernientes a la legalidad de la prueba y su valoración.

4.5. Entiende esta alzada que el recurrente no lleva razón en sus alegatos, toda vez que, aun cuando ciertamente las pruebas testimoniales en el caso son de tipo referencial, las declaraciones ofrecidas por las señoras: 1. Santa de la Paz Pérez, madre de la occisa, quien declaró que la imputada había tenido problemas con el imputado y que este se llevó los niños, que ella salió para donde el imputado hasta en calipso, porque este la había llamado diciéndole que uno de los niños estaba grave, y que al interrogar a uno de los niños, el infante le manifestó que el imputado Julio de los Santos le había dado un golpe en la cabeza a la víctima y que la había matado. 2. Lourdes de la Paz Pérez, quien declaró que la víctima se había separado del imputado una semana antes del hecho, y que le manifestó que él la había amenazado diciéndole que si ella se iba de la casa ella iba a saber quién es Julio de los Santos; y que el 17 de marzo de 2016, ella fue a la banca donde

ella trabajaba y la víctima salió rumbo a la finca y le dijo que iba para allá porque no podía dejar a su hijo morir. Que eso fue un jueves. 3. Yanet Gómez Reyes, quien declaró que es vecina de Santa (madre de la víctima), que pasó por su casa y vio que la misma estaba abierta; que observó al imputado que estaba llorando, con los ojos rojos con un niño en las piernas, supuestamente porque su mujer se había ido con otro; que el imputado estaba muy nervioso, que además, vio que el imputado tenía los zapatos salpicados de lodo y sangre, que eso fue el 19 de marzo de 2016, que llamó a Santa y le dijo que llamara la policía para que lo detengan porque él tiene que saber lo que pasó con su hija. Que luego el imputado se paró y se fue de la casa y no volvieron a verlo más. 4. Carmen Yanet Gómez Reyes, quien manifestó que un día antes de la desaparición de la víctima esta le dijo que tenía miedo de que su esposo le hiciera un daño, que la matara.

4.6. Estas pruebas testimoniales, si bien de tipo referencial, todas en conjunto llevan a la determinación de las circunstancias que rodearon el hecho por el cual fue juzgado el imputado, puesto que en todas las declaraciones ofertadas ante el tribunal de juicio se indica que este había sido pareja de la víctima y que esta lo abandonó por los constantes maltratos, además de haber manifestado que temía por su vida, aunado a que además, la señora Santa de la Paz, madre de la occisa, reconoció los calipsos encontrados junto a la osamenta hallada, como los que usaba su hija cuando salió para donde el imputado, última persona que estuvo con la víctima antes de su desaparición, además de que en las declaraciones de la Lcda. Altagracia Guerrero Roa, fiscalizadora de Monseñor Nouel, esta indicó, entre otras cosas: [...] que observaron una concha de paño quemado que aún estaba húmeda [...] que de la misma envoltura encontrada en lugar del hecho, también fue hallada cerca del motor del imputado; lo que conlleva indefectiblemente a concluir la culpabilidad del imputado y a la destrucción de su presunción de inocencia.

4.7. En relación a la prueba indiciaria, esta sala es de criterio que la misma tiene validez como prueba a cargo en el proceso y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar la presunción de inocencia; que para la correcta aplicación de esta clase de prueba se exige la existencia de unos hechos básicos completamente acreditados, que, como regla general, han de ser plurales, concomitantes e interrelacionados, porque es esa probabilidad, apuntado hacia el hecho necesitado de prueba la que confiere a ese elemento probatorio su eficacia, ya que de ella depende la capacidad de convicción de esa clase de prueba.

4.8. En ideas del profesor Vivas Ussher, el indicio es un hecho o circunstancia del cual se puede inferir la existencia de otro, mediante una operación lógica; su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que se revela entre un hecho conocido (el indiciario), síquico o físico, debidamente acreditado, y de otro hecho desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Esa relación de necesidad entre estos hechos es lo que se llama "univocidad del indicio", así pues, si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, la relación será contingente y es lo que se denomina como "indicio anfibológico", por ende, solo el indicio unívoco puede aportar la certeza necesaria para emitir una sentencia de condena, como aconteció en el presente caso.

4.9. De hecho, la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba es una exigencia cardinal del juicio penal, las propias previsiones de la norma penal adjetiva lo refieren en el sentido de que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba* [...]. Como también, que *los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión* [...].

4.10. Sobre la cuestión, es oportuno precisar que la prueba indiciaria consiste en los hechos o elementos ciertos que permiten razonablemente inferir o descubrir otros. Estos pueden ser rastros, vestigios, huellas, circunstancias y, en general, cualquier elemento objetivo, debidamente comprobado, que puede conducir, por las vías de las inferencias o de la investigación científica, a establecer la verdad del caso. Es decir, la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, es aquella que a partir de la demostración de hechos o afirmaciones base se puede y es permitido deducir la ejecución del hecho delictivo o la participación de una persona en el mismo (hecho consecuencia), siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos hechos o afirmaciones base y ese hecho consecuencia.

4.11. Esta corte suprema ha establecido que, en nuestro derecho, la prueba indirecta encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad*

de la prueba está sujeta a su referencia directa o **indirecta** con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad (énfasis es nuestro). Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.12. Y es que, al igual que la prueba directa, la indirecta es suficiente y capaz de sustentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso.

4.13. Al respecto, esta corte suprema ha hecho suya, en otros casos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español en el sentido de que [...] *el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados —no puede tratarse de meras sospechas— y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito [...]. En definitiva, si existe prueba indiciaria, el tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios.*

4.14. Además, para que la prueba indiciaria sea eficaz y aporte valor probatorio al proceso penal debe ser obtenida respetando las garantías establecidas por el legislador tanto en el orden legal como constitucional, en virtud del principio de legalidad de las pruebas, todo lo cual ocurrió en el presente proceso.

4.15. En torno a lo planteado por el recurrente, conviene precisar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, lo que se ratifica en esta oportunidad, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las*



*máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que no puede ser censurado en casación.*

4.16. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*, como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, [...] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. [...] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

4.17. En este caso es necesario puntualizar que para algunos autores los indicios para ser retenidos por los jueces y atribuir responsabilidad penal a un imputado deben ser graves, precisos y concordantes, y para su apreciación y ponderación se exige usualmente una pluralidad de indicios, tal y como ocurre en la especie, que aun cuando las pruebas antes descritas resultan referenciales, se concatenan unas con otras, y unidas a los demás medios de pruebas tanto documentales como periciales, dieron como resultado la comprobación de la responsabilidad penal del imputado Julio de los Santos en la comisión del hecho que ha sido juzgado.

4.18. En otros términos, no fue una sola de las pruebas incorporadas la que permitió retener la responsabilidad penal del imputado, sino la valoración conjunta y armónica de todas ellas, pues de las mismas los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado extrajeron una pluralidad de indicios que les permitieron concluir, con plena certeza, que el imputado es penalmente responsable.

4.19. Para esta corte de casación resulta evidente que el tribunal de instancia satisfizo los estándares de la debida motivación, pues los jueces que lo integran hicieron constar en su acto jurisdiccional la ponderación realizada a cada una de las pruebas incorporadas al proceso de forma particular, así como la ponderación armónica y conjunta de estas, además de explicar las razones por las cuales les otorgaban determinado valor probatorio, lo que les permitió aseverar con plena seguridad que en el proceso de que se trata existen suficientes y plurales indicios para

concluir —más allá de duda razonable— que la responsabilidad penal del imputado está comprometida, esto es que en el caso concurrieron todos los elementos para que la prueba indiciaria sea concluyente, en la medida de que existen en el proceso una pluralidad de indicios periféricos, totalmente probados e interrelacionados entre sí.

4.20. La jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como bien hizo el tribunal colegiado.

4.21. Y es que, el tribunal de mérito estructuró correctamente los planteamientos sobre los cuales basó su sentencia, haciendo constar las ponderaciones y evaluaciones en torno a las pruebas, así como la conducta de las partes envueltas en el hecho juzgado. Contrario argumentó el recurrente, la sentencia condenatoria cumplió con los aspectos básicos en su estructuración, estos son, en palabras de la misma Corte *a qua*, los planos fáctico, regulatorio, lógico, lingüístico y axiológico, en la medida de que la sentencia estudió los hechos de la causa y dedujo de ellos consecuencias jurídicas, determinó las normas del ordenamiento jurídico aplicables al caso de que se trata, hizo constar en su decisión razonamientos adecuados relacionando los hechos establecidos como ciertos y el resultado lógico de los mismos, fruto de la deducción del resultado como consecuencia de su subsunción con la norma, todo lo cual realizó utilizando un lenguaje claro y respetuoso con las garantías procesales de las partes, por lo que legitimó, ante la sociedad, su función jurisdiccional.

4.22. Como muestra de los hechos o afirmaciones base están el descarte de no responsabilidad del imputado Julio de los Santos en los hechos que se le atribuyen, ya que conforme la valoración de toda carpeta probatoria, los cuales valorados individual y conjuntamente permitieron determinar con certeza que este había cometido asesinato en contra de Jerubi Ruiz López, con quien sostuvo una relación de pareja dentro de la cual procrearon varios hijos; que producto de los malos tratos y amenazas que recibía de parte del imputado, decidió

separarse e irse a vivir a casa de su madre; siendo que, un día antes de su desaparición le manifestó a su vecina Doraliza Reyes Leonardo, que tenía miedo de que su esposo (el hoy imputado) le hiciera daño y que la matara; que estando los niños con el imputado, este llama a la víctima con el argumento de que uno de ellos se encontraba "grave", informándole esta a su tía en fecha 17 de marzo de 2016, que se iba a la casa del imputado porque "no podía dejar morir a su hijo", lo cual fue corroborado con las declaraciones de la madre de la víctima, quien manifestó que ante el llamado del imputado esta "hasta en calipso se fue"; que posterior a dicho evento no volvieron a saber de ella.

4.23. También fue válidamente establecido que la osamenta fue reconocida por la parte de la madre de la occisa respecto de las chancletas de goma (calipso) que usaba al momento de su desaparición así como por el reconocimiento de los botones del pantalón que esta usaba, estableciendo esta que ella le había regalado ese pantalón a su hija, sumado a ello debemos destacar que Carmen Y. Gómez Reyes, vecina del imputado le manifestó a la madre de la occisa que había observado al imputado nervioso y con sus zapatos salpicados de lodo y sangre, sugiriéndole que llamara a la policía porque este tenía que saber dónde estaba su hija que estaba desaparecida, a partir de esto el imputado emprende la huida siendo arrestado en fecha 14 de junio de 2016, es decir, **alrededor de 3 meses después de ocurrir el fatídico hecho**; todo lo que configura los enlaces o nexos conectores directos, entre los hechos o afirmaciones base y el hecho consecuencia. Por todo lo cual, procede desestimar el aspecto analizado, ya que las pruebas aportadas sí vinculan al recurrente con los hechos de la causa como bien estableció la corte de apelación confirmando la decisión del tribunal de juicio.

4.24. Finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente de conformidad con la norma y el buen derecho; por consiguiente, al no darse los vicios presentados por el recurrente Julio de los Santos, procede su rechazo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente Julio de los Santos al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio de los Santos, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Aris Manuel de la Cruz Soler y compartes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aris Manuel de la Cruz Soler, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0029886-7, con domicilio en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 13, sector Gringo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Agua Monción & Estévez, S. R. L., entidad creada bajo los preceptos legales que regulan nuestra nación, RNC núm. 1-30-97586-8, con domicilio social ubicado en el barrio San Antonio, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD, entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social ubicado en

la ave. Abraham Lincoln, núm. 952, esq. José A. Soler, sector Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, abogada actuando a nombre y representación del señor Aris Manuel De La Cruz Soler (imputado), Agua Monción y Estévez SRL (tercero civilmente demandado), y la aseguradora Mapfre BHD S.A., contra la Sentencia Núm. 310- 2021-SSEN-00001 de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta alzada. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. EL Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 310-2021-SSEN-00001, el 8 de febrero de 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado Aris Manuel de la Cruz Soler, por violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en consecuencia, lo condenó a 1 año de prisión suspendida y a una indemnización conjuntamente con la tercera civilmente demandada de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en provecho de Apolonio de los Santos Brito (lesiones en pie izquierdo curables entre 9 y 10 meses).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00583, del 13 de abril del 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Aris Manuel de la Cruz Soler, Agua Monción & Estévez, S. R. L., y Mapfre BHD, y se fijó audiencia para el 24 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada únicamente compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en su totalidad el recurso de casación interpuesto por Aris Manuel de la Cruz Soler, Agua Monción & Estévez, S. R. L. y Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2021, por confluir el fundamento de la queja en consideraciones o circunstancias especiales, en orden al ámbito de los hechos ya debidamente valoradas y controvertidas en etapas anteriores al fallo impugnado, y habiendo la corte brindado los motivos que justifican su fallo y permiten comprobar que los jueces de primer grado actuaron en correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho sin que se infiera agravio que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de apelación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Aris Manuel de la Cruz Soler, Agua Monción & Estévez, S. R. L., y Mapfre BHD, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *La falta manifiesta de motivación de la sentencia.*  
**Segundo medio:** *Falta de motivo: sentencia y monto ilógicos. Contradicción en las argumentaciones.*  
**Tercer medio:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación las partes recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** *[...] la Corte a qua confirma la decisión de primer grado sin valorar nuestro recurso, pues la misma no establece con*

*certeza la responsabilidad penal del imputado, ni justifica el porqué de la confinación, mucho menos da contestación a las causales de nuestro recurso. [...] la corte confirmó una sentencia en la que la acusación presentada por el ministerio público establece muy ambiguamente cómo fue la participación o responsabilidad de nuestro representado, pues no establece cómo realmente se produce el accidente, y peor aún no se demostró que el señor Aris de la Cruz fuese quien provocara el accidente, por vía de consecuencia, no se ha demostrado la falta penal, y aun así se otorga una indemnización, y obliga a la parte que representamos a pagar, sin haberse demostrado que él haya causado lesiones al reclamante [...] son muchas las motivaciones de falta de logicidad, y si partimos de los medios de pruebas con los cuales se pretende inculpar a Aris de la Cruz, no entendemos cómo pudo producirse una condena en contra de nuestros representado [...]* **Segundo medio:** *[...] ante la demostración de no haber cometido falta el imputado, por las tantas contradicciones de los testigos a cargo, y más aún, por no haber sustentado la parte querellante la acusación, y haberse demostrado no haber violado las leyes, no debió haberse producido una condena civil por no haber falta penal. Amén de que la falta civil tampoco está motivada, pareciera una indemnización medalaganaria, sin fundamento. Hay pues, falta de motivación e ilogicidad en la fundamentación de la sentencia, lo que da lugar a que sea anulada.* **Tercer medio:** *La falta manifiesta de motivación clara y precisa del dispositivo manuscrito de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley 79/02 del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación, lo cual no ha hecho la sentencia, pues en nada motiva la jueza, no establece cómo fue violada la ley.*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] la juez del a quo hace un ejercicio de redacción y análisis, plasmando en la decisión por secciones cada paso en el punto dedicado a la ponderación del caso en los numerales 7 con sus letras desarrolla cada una de las pruebas aportadas otorgándole un valor positivo luego de plasmar en que condición le otorga dicho valor [...] en el numeral 8 encontramos la valoración de la prueba testimonial siendo analizada de forma individual otorgando de igual forma valor probatorio positivo;*



que luego en el numeral 9 y sus diferentes incisos plasma de forma coherente la valoración otorgada lo que le permitió establecer los hechos e identificar al responsable de estos, como deja sentado en el numeral 11 Pasando a plasmar la sustanciación de la imposición de indemnización. [...] en la decisión atacada consta el numeral nueve en donde el juzgador plasma su análisis de las pruebas y establece como hechos probados lo que es la responsabilidad del conductor del vehículo de motor tipo camión, placa L123153, que el conductor Aris Manuel de la Cruz Soler, que transitaba en dirección sur/norte sin tomar las precauciones que establece la Ley 63-17 atropella al señor Apolonio de los Santos Brito, estos hechos se plasman en la decisión en el análisis que haciendo uso del artículo 24 la jueza sustenta su decisión, y parte de ese criterio al ser escuchada la ponencia de los testigos a cargo; siendo el ciudadano que resulta víctima en el proceso Apolonio de los Santos Brito quien narra que estando en la acera que esta frente del Centro Médico Haina fue atropellado por el vehículo conducido por el imputado, que de igual forma declara el señor Rigoberto Hernández Valdez que al encontrarse en su trabajo en el parqueo del Centro Médico Haina vio el accidente, que dice que había un tapón ve que viene un camión de Agua Monción y ahí el señor (la víctima) está parado a la derecha en la acera y el camión evadiendo el tapón lesiona al señor que está en la acera; declaraciones que se corroboran unas a otras, lo mismo que con la prueba certificante, que establece las lesiones sufridas por la víctima ante este proceso. [...] determinada la participación del justiciable y deducida la responsabilidad penal de los hechos consecuentemente el tribunal retiene responsabilidad civil amparándose en doctrina y jurisprudencia; que aún sin ser aportadas facturas que establezcan un monto cuantificado, el juzgador tiene la facultad acorde a los daños que se encuentren probados, justificados, como es el caso de la especie a imponer una indemnización que bajo su soberana apreciación este acorde al daño que se hubiera provocado sustentada esta premisa por jurisprudencia que fuera citada en la decisión. [...] esta alzada ha podido constatar que la juzgadora del tribunal a quo, analiza de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderado los argumentos del recurso incoado lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendió la juzgadora se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa instancia; por lo que, esta alzada procede a rechazar el recurso al no tener motivos suficientes, certeros, y pertinentes que nos permitan obrar de forma diferente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada tres medios de casación, los cuales por su similitud y estrecha relación serán analizados en conjunto, *ya que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado. Además de que esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.*

4.2. Establecido lo anterior, los recurrentes plantean, en síntesis, que con la valoración de las pruebas aportadas no se pudo establecer la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del accidente y que por ende, al no existir responsabilidad penal, tampoco debió ser condenado al pago de indemnización, resultando esta última medalaganaria y carente de fundamento.

4.3. Respecto de lo invocado por los recurrentes en su recurso de casación, se constata que la Corte *a qua* consideró que para el Tribunal *a quo* establecer los hechos y la responsabilidad del encartado en los mismos, ejerció su facultad de descartar aquellas declaraciones que no le merecieron credibilidad, y de otorgársela a las declaraciones de los testigos presenciales al declarar sobre la ocurrencia de los hechos de manera precisa; acogió aquellas declaraciones que sí estimó creíbles o verosímiles, como resultó en la especie, las ofrecidas por la víctima-testigo Apolonio de los Santos Brito y Rigoberto Hernández Valdez también conocido como Quico, el primero declaró que él se encontraba en la acera y que había un tapón; y que el camión conducido por el imputado para desechar el tapón se subió a la acera y lo atropelló, indicando además, que en ese momento no vio al imputado, sino que fue posteriormente en el destacamento, y el segundo, en su condición de *encargado del parqueo del Centro Médico de Haina*, ubicado frente al lugar de la ocurrencia del accidente, quien declaró que había un tapón y que la víctima se encontraba parada en la acera y que el camión para salir del tapón se subió a la acera, y que fue él quien junto a otra persona le dieron los primeros auxilios a la víctima, entrándolo al referido centro médico, indicando además, que el imputado no le dio auxilio a la víctima porque pasó en ese momento una patrulla de la policía y se

lo llevaron; entendiendo la corte, que por lógica y máxima de experiencia, el imputado quien transitaba en dirección sur/norte sin tomar las precauciones que establece la Ley 63-17 atropella al señor Apolonio de los Santos Brito, tal y como lo estableció la juez *a quo*; por lo que, las quejas que versan sobre la determinación de la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del accidente carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

4.4. Contrario al alegato del recurrente de que la indemnización resulta medalaganaria e infundada, este no lleva razón, pues el juez de la inmediatez en la valoración de las pruebas determinó que la causa generadora del accidente se debió a la falta de precauciones del imputado en el manejo de su vehículo, por lo que no corresponde a este el resarcimiento de los daños que el alega haber recibido; al respecto es preciso indicar que ha sido criterio sostenido por esta corte de casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor de la víctima-querellante, constituida en actor civil, resulta ser un monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos, a saber: lesiones en pie izquierdo con un período de curación de 9 a 10 meses, según certificado médico aportado al proceso; por lo que, dicho alegato debe ser desestimado.

4.5. En ese sentido la corte de apelación externó la opinión de que el tribunal de juicio al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de los hechos y del derecho aplicable en la especie, sin incurrir en desnaturalización de los mismos ni en contradicciones e ilogicidades como reprocharon los recurrentes, y además, justificó y fundamentó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento al artículo 24 del referido código.

4.6. En efecto, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales

del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente, respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena a los recurrentes Aris Manuel de la Cruz Soler y Agua Monción & Estévez, S. R. L., al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aris Manuel de la Cruz Soler, Agua Monción & Estévez, S. R. L., y Mapfre BHD, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena Aris Manuel de la Cruz Soler y Agua Monción & Estévez, S. R. L., al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0637

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ariel Rafael Moreta Arias.
<b>Abogados:</b>	Licda. Vicmary García y Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel Rafael Moreta Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0089257-7, con domicilio en la calle Duarte, núm. 57, Santa Cruz, Baní, provincia Peravia, actualmente recluido en la cárcel pública Baní-Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00216, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Juan Aybar, abogado actuando a nombre y representación del imputado Ariel Rafael Moreta Arias, contra la Sentencia Núm. 301-04-2021-SS-00105 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se CONFIRMA íntegramente dicha decisión. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 301-04-2021-SS-00105, de fecha 29 de julio de 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado de haber cometido asesinato en contra de la víctima; y lo condenó a 30 años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en provecho de la parte querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00584, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y se fijó audiencia pública para el 24 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Vicmary García, por sí y por el Lcdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensores públicos, actuando en representación de Ariel Rafael Moreta Arias, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el*

*presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: Declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2022, por las razones invocadas, y en consecuencia, envíe el presente caso ante un tribunal diferente, de igual jerarquía al que dictó la decisión impugnada.*

1.4.2 Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar la casación procurada por el procesado Ariel Rafael Moreta Arias, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2022, dado que la corte actuó correctamente y conforme al derecho, brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y adoptó la sentencia apelada por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho evidenciado que el suplicante no fue privado de ningún derecho o garantía procesal y máxime que la condena pronunciada procesal se encuentra conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y ajustada a los criterios para su determinación, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ariel Rafael Moreta Arias propone como motivos en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Segundo medio:* *Falta de base legal. Tercer medio:* *Contradicción e ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*



2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizarán en conjunto por su estrecha relación y similitud, el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] Corte a qua incurrió falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión. [...] el justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se declara rechazado para de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión. [...] el Tribunal a quo en la generalidad de sus considerandos se limita hacer descripción fáctica sucinta a través de la cuales pretende fundamentar su decisión limitándose a describir, verdades a medias, referentes a las declaraciones de las víctimas y dándole crédito a la hipotética formulación fáctica de uno los querellantes, y de los testigos del ministerio público. [...] el Tribunal a quo al valorar como elementos de pruebas las declaraciones contradictorias de la víctima en calidad de testigo y de sus padres como testigos referenciales incurre en una valoración errónea de la norma jurídica ya que no se pudo comprobar que el justiciable Ariel Rafael Moreta Arias, haya cometido el homicidio, y en consecuencia no es culpable de violación a los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal dominicano. [...] en el caso de la especie no se pudo demostrar con las pruebas presentadas por el ministerio público que el procesado tenga vinculación con el hecho punible. [...] incurriendo el tribunal en inobservancia o errónea aplicación del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, que le da la oportunidad al juez o tribunal para que pueda valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme a la sana crítica y es precisamente el juzgador el responsable y está en la obligación de explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor a cada uno de los elementos de pruebas, apreciando de manera conjunta y armónica toda la prueba. [...] falta de fundamentación jurídica de la pena basadas en el artículo 339 que hace obligatorio explicar porque se impone una pena y no otra. [...] la corte incurrió en falta de base legal al expresar que se encuentra dentro del marco de lo legal, por cuanto respecto a la pena impuesta esta se no necesita motivación alguna. [...] falta la Corte a qua al interpretar la ley y externar esos pronunciamientos porque la imposición de la penalidad es un asunto de tanta importancia como la determinación de la culpabilidad [...] si la culpabilidad debe estar fundamentada, no menos debe estarlo la penalidad. Máxime si así lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal. En este estado de cosas, la sentencia de la corte incurre en el vicio denominado falta de base legal.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Ariel Rafael Moreta Arias, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] dicha actuación procesal, por parte de los juzgadores del fondo, contrario a una violación, lo realizado por estos, luego del resultado de la prueba, fue la adecuación típica, al subsumir los hechos fijados en el juicio, con el derecho correspondiente; resultando tal actuación procesal en beneficio del imputado, al excluir las violaciones que no fueron probadas en su contra en la acusación presentada en su contra; ejerciendo dichos juzgadores, en ese sentido una tutela judicial efectiva, a fin de garantizar el debido proceso de ley, en favor del procesado, toda vez que lo realizado, fue en su favor, no teniendo que ser advertido de tal exclusión, ya que como hemos señalado, la misma solo opera a su favor. [...] luego de revisar completamente la decisión e incluso la resolución de apertura a juicio, comprobamos que efectivamente, el representante del ministerio público, señala unas pretensiones para la acreditación del testimonio de la Sra. Cintia Paulino Ramírez, mismas que permitieron su acreditación para el juicio, y que consiguieron probar lo pretendido, como fue el problema previo existente entre el imputado Ariel Rafael Moreta Arias, con el hoy occiso Juan Alberto Paulino Ramírez, anterior a los hechos juzgados. [...] tal pretensión, no resulta limitativa a las informaciones que esta o cualquier testigo pudiere aportar al proceso, cuando de manera espontánea declaran en juicio, situación que en modo alguno resulta violatoria al derecho de defensa, de conformidad con las disposiciones del artículo 69.4 de nuestra Carta Magna, ya que cuando la pretensión probatoria sobrepasa lo indicado, el defensor del imputado tiene la posibilidad de aportar prueba para contrarrestar lo indicado por el testigo, siempre que lo solicite al tribunal de juicio, en cumplimiento al debido proceso de ley; diligencia facultativa de las partes, que dichas pruebas tanto las testimoniales, como las documentales fueron debidamente valoradas por el tribunal sentenciador, lo que es fácilmente comprobable a partir del párrafo 12 al 17, páginas 9 a la 13 de la sentencia, en las cuales los juzgadores del fondo otorgaron valor positivo a todas las pruebas aportadas por el órgano acusador, primero de manera individual y posteriormente de manera conjunta. [...] además, en la sentencia se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y los*

*testimonios valorados positivamente, no advirtiendo contradicción alguna entre ambos testigos, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia que nos ocupa. [...] los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación e inclusive la propia teoría de la defensa, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada. [...] respecto a que los testigos aportados en juicio, resultan ser parte interesada, al tratarse de los padres del occiso; resulta preciso aclarar al letrado, que tal y como él mismo lo señaló, en el actual proceso penal, no existen tachas en contra de los testigos, por el grado de parentesco existentes entre ellos y las víctimas directas de los hechos, o por el interés que pudiere existir en ellos, respectos de los hechos juzgados; que lo considerado por los juzgadores es el grado de certidumbre, sinceridad y la falta de ambigüedad en sus declaraciones, al momento de declarar en juicio [...] que no existen razones para dictar sentencia absolutoria a favor del apelante, por presuntas dudas razonables a su favor, que es lo menos existente en ella, al estar claramente establecidos, los hechos fijados en ella; esto así, ya que conforme disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, en vista de que la prueba aportada al juicio fue lo suficientemente capaz para establecer la participación individual de este apelante en los hechos y por vía de consecuencia retener responsabilidad en contra del mismo, en el grado de su participación, fue lo que permitió declarar su responsabilidad frente a los hechos juzgados y probados de forma certera en su contra; y la sentencia que nos ocupa se encuentra plagada de fundamentos legales que justifican la decisión tomada.*

#### **IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1 Antes de adentrarnos al análisis del recurso de que se trata se precisa indicar que, *recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.*

4.2. Partiendo de los argumentos antes expuestos, a pesar de que en su escrito el recurrente plantea tres medios de casación, de una lectura muy profusa y detallada, solo se puede extraer que pretende establecer que los jueces dictaron una sentencia manifiestamente infundada, pues para pretender sustentarla en la generalidad de sus considerandos se limitan a hacer una descripción fáctica sucinta a través de la cual pretenden fundamentar su decisión limitándose a describir verdades a medias, referente a las declaraciones de las víctimas y dándole crédito a la hipotética formulación fáctica de uno de los querellantes, de los testigos del Ministerio Público; este —el recurrente— ha fallado en señalar de forma precisa en qué aspecto de la sentencia se configura este vicio en el que —a su juicio— incurrieron los jueces de la alzada o cuál, de forma precisa, es el aspecto que dichos jueces motivaron de forma genérica; lo que convierte el alegato en impreciso; empero, por tratarse de un medio de naturaleza constitucional, esta segunda sala procederá a analizar, de forma general, las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en su acto jurisdiccional, al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma penal adjetiva.

4.3. Contrario a lo que ha querido hacer valer el recurrente en su memorial de agravios, esta segunda sala ha podido comprobar que, la Corte *a qua* se refirió y contestó de manera específica y en forma separada, cada uno de los medios que le fueron planteados en el recurso de apelación del imputado y actual recurrente. En lo referente al primer medio propuesto por el recurrente en grado de apelación, relativo a errónea aplicación de las normas en cuanto a la valoración probatoria, específicamente la testimonial, determinó que la apreciación realizada por el tribunal de juicio es acorde a la normativa procesal penal aplicable, máxime cuando ha sido criterio de esta segunda sala, *que es de lugar establecer que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.4. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.5. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha juzgado *que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el a quo, al momento de ponderar las declaraciones de las víctimas, señores Santo Tomas Sepúlveda y Cynthia Paulino Ramírez, testigos presenciales y padres del occiso; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable.*

4.6. En el caso que nos ocupa, el tribunal de mérito al momento de fijar los hechos probados, fundamentado en la valoración realizada al fardo probatorio ofertado por el órgano acusador, en la especie, se estableció que no era un hecho controvertido: *Que en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), siendo casi las 12:00 p.m., horas de la noche, en la calle Mercedes, no. 63 del sector Villa Majega, el imputado Ariel Rafael Moreta Arias, se presentó en donde residía el señor Juan Alberto Paulino Ramírez (occiso), quien*

*se encontraba en el patio de su casa, y es cuando el imputado Ariel Rafael Moreta Arias, se para en la puerta de referida área, y le realiza un disparo que le ocasiono herida por proyectil de arma de fuego a distancia con orificio de entrada en cuello, cara anterior describiendo una trayectoria de adelante hacia atrás sin orificio de salida.*

4.7. En una segunda queja que se pudo extraer del confuso recurso, el recurrente plantea que no se ofrecieron motivos en cuanto a los criterios para la imposición de la pena; sin embargo, del examen efectuado a las decisiones emitidas y las actuaciones intervenidas, con especificidad el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, esta corte de casación no avista que el entonces apelante realizara señalamiento alguno sobre este aspecto.

4.8. En ese orden discursivo, ha sido sostenido y reiteradamente interpretado por la casación, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante los juzgadores de fondo, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, el planteamiento de los ahora recurrentes constituye un medio nuevo, insostenible en casación; como tal lo ha expresado el Tribunal Constitucional dominicano al reafirmar la jurisprudencia casacional en dicho sentido: *En la especie, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinó que el vicio denunciado por el recurrente [...] constituye un medio nuevo presentado en el recurso de casación, en tanto, no fue desarrollado en los motivos que sustentan el recurso de apelación, para que la jurisdicción de segundo grado estuviera en condiciones de decidir al respecto. En tal sentido, este colegiado comparte el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, que precisa que no puede pretender la parte reclamante atribuirle responsabilidad alguna a una jurisdicción de incurrir en vulneraciones u omisiones por no estatuir sobre un medio, porque no es ni jurídico ni justo, reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no le había sido indicado como aplicable al caso concreto, por lo que su postura se enmarca entre las facultades acordadas a dicha corte en materia de casación;* por lo que, procede desestimar el alegato analizado.

4.9. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada

por el *a quo* al estimar que, por las condiciones particulares de la tipología penal en cuestión, los testimonios aportados resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable. De manera que, la Corte *a qua* ponderó apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones fundamentales por las que desatendió el referido recurso, fundamentaciones que permiten identificar sustancialmente el porqué de su dispositivo; por ende, a criterio de esta corte de casación, no se incurre en la insuficiencia de sustento jurídico denunciada, quedando pura y simplemente de relieve la inconformidad del impugnante con el fallo impugnado.

4.10. Al no encontrarse presentes los vicios denunciados por el recurrente Ariel Rafael Moreta Arias, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente Ariel Rafael Moreta Arias, al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Rafael Moreta Arias, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Ariel Rafael Moreta Arias del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0638

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 31 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Misael Rosario Soriano.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vicmary García y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
<b>Recurrida:</b>	Gregoria Raposo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Engels Almengot.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Misael Rosario Soriano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Alonzo Pérez, núm. 7, sector El Almirante, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso

en la cárcel 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 31 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Misael Rosario Soriano, a través de su representante legal la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) en contra de la sentencia penal Núm. 1511-2021-SSen-00293, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente Misael Rosario Soriano del pago de las costas penales del proceso, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 22 de noviembre de 2021, la sentencia núm. 1511-2021-SSen-00293, mediante la cual declaró al imputado culpable de violación a las disposiciones de los artículos 331, 379, 382, 384, 385, 396 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Gregoria Raposo, condenándolo a 20 años de prisión y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de multa, así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en provecho de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-00585, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2023 decretó la admisibilidad del recurso de casación analizado, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 24 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, el representante legal de la parte recurrente y de la parte recurrida,

así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Vicmary García, por sí y la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Misael Rosario Soriano, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma acoger como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el número 1419-2022-SSEN-00171 de fecha 31/08/2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de acuerdo a la norma procesal vigente procediendo a fijar como al efecto lo hecho. Segundo: en cuanto al fondo, acoger nuestro recurso, en consecuencia anular la sentencia marcada con el número 1419-2022-SSEN-00171 de fecha 31/08/2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria; y de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia que dictó la decisión y compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 427-2.a.b del Código Procesal Penal dominicano; que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Engels Almengot, actuando en nombre y representación de Gregoria Raposo, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el recurso interpuesto por la parte que nos adversa, en cuanto al fondo sea rechazado en todas sus partes, en razón de que la sentencia no contiene los vicios que la parte contraria dice señalar en su recurso y en ese sentido que se ratifique la sentencia atacada en todas sus partes.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazada la casación procurada Misael Rosario Soriano, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 31 de agosto de 2022, ya que la corte brindó los motivos suficiente y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base a la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales fueron contundentes, precisas y vinculantes y*

*confirmó la sentencia apelada, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el grave daño causado, y por consiguiente el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterio para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Errónea aplicación de las normas artículos 14, 172 y 333 Código Procesal Penal y los artículos 68, 69 y 74.4 y el artículo 426 del Código Procesal Penal).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, en virtud del artículo 24 y 426.3 Código Procesal Penal (artículo 426-2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

*[...] la corte y el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de lo declarado por los testigos no logran explicar cómo es que otorga valor probatorio a dichas declaraciones, sin contar con elementos de pruebas materiales que le permitan corroborar lo establecido por estos, máxime cuando la persona que hace entrega es otra persona diferente al imputado y esta persona que hace entrega de la supuesta televisión de la víctima no fue escuchado como testigo. [...] el artículo 311 sobre la oralidad en el juicio establece [...] la corte no motivó la sentencia en base a valorar las pruebas en base a la lógica y la máxima de experiencia, motivos planteados por el recurrente, ya que el hilo conductor de los mismos es la violación a las reglas de la valoración probatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como valoración de prueba ilícita, y la consecuente ilogicidad y falta de motivación tanto de elementos esenciales de la determinación de hechos, calificación jurídica y sanción impuesta.*

*[...] la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Misael Rosario Soriano, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte a qua que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Cuarto Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas. [...] la corte ha incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba audiovisual, otro testigo imparcial, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

*[...] los jueces de la Segunda Sala no motivaron la sentencia en base a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación en cuanto a los parámetros para la determinación de la pena. El tribunal de marras incurre en una falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en que se basó para retener todos los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penales endilgados, sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupa y con su proceder cometen una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. [...] la corte no responde el medio de la falta de motivación de la sentencia en cuanto la pena impuesta al justiciable Misael Rosario Soriano, tampoco motivó la sentencia en cuanto a los parámetros que tienen que observar los honorables jueces al momento de decidir la culpabilidad del imputado, en vista que los parámetros a tomar por los jueces tienen que ir aunados a las condiciones socio familiar, económica, educativa del imputado, las finalidades de la pena que es la reeducación del imputado, y que con la pena el imputado se reintegre a la sociedad.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Misael Rosario Soriano, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad tanto penal como civil del ciudadano Misael Rosario Soriano y consecuente*

*condena a 20 años de reclusión mayor, por robo con violencia y violación sexual en perjuicio de la señora Gregoria Raposo, el tribunal de sentencia valoró tanto el testimonio de víctima en cuestión, el informe psicológico, el certificado médico legal y entrega voluntaria de objetos, entre otros medios de prueba. [...] conforme al considerando 13 página 9 de la sentencia recurrida, consistente en la valoración del testimonio de la víctima Gregoria Raposo, el tribunal aquilata conforme a los criterios de la lógica y máximas de experiencia los factores de credibilidad y verosimilitud, de forma suficiente ya que, no se tergiversa el plano descriptivo de la declaración, el tribunal explica de forma detallada por que la identificación del imputado Misael Rosario Soriano, como autor de la violación y robo agravado es certeza y sin lugar a dudas, debido a la precisión y forma circunstanciada en el relato de la víctima Gregoria Raposo [...] la justificación en cuanto a la valoración tanto del testimonio de la víctima como el resto de las pruebas, el tribunal a quo justifica los aspectos corroborantes de este testimonio en términos de que fueron capaces de fortalecer la versión de la víctima, tales como el certificado médico y entrega voluntaria, así como los factores de coherencia interna en el relato aquilatado por el tribunal de sentencia, [...] resultó también de relevancia alta y factor vinculante y corroborante del resto de la prueba la valoración que realizó el tribunal de sentencia en cuanto al acta de entrega voluntaria de unos de los objetos sustraídos en el también robo agravado, y que fuera descrito por la víctima conforme a lo plasmado por el Tribunal a quo. En tal sentido, se indicó que: [...] dicho elemento se corrobora con las declaraciones de la víctima Gregoria Raposo, la cual estableció que el imputado cuando penetró a su casa, le sustrajo dicho televisor plasma de su vivienda, razones por las cuales a este medio probatorio le otorgamos suficiente valor probatorio a los fines de romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado [...] al satisfacer los parámetros de la sana crítica racional y una motivación que se ajusta a la corrección y verdad procesal con base a prueba verosímil y creíble, a criterio de esta corte queda descartado cualquier viso de arbitrariedad o apego a íntima convicción alguna, lo que contradice de forma concluyente la postura de la parte recurrente. [...] la pena de 20 años impuesta satisface los parámetros de la proporcionalidad y razonabilidad a la luz de los hechos cometidos. [...] el tribunal "no se fue a los extremos", sino que, ante la multiplicidad de hechos graves cometidos, se impuso la pena justa y proporcional conforme al ordenamiento jurídico vigente, pues no se trató de un robo casual sino de penetración a una vivienda en horas de la madrugada, armado, con más personas, violación sexual a la víctima, amenazas de muerte y concreción de robos o sustracción de la cosa ajena, hechos*

que fueron racional y proporcionalmente evaluados por el tribunal de sentencia para imponer la pena e indemnización en cuestión.

#### **IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *La madrugada del día 19 de junio de 2019, el imputado Misael Rosario Soriano (a) Alcaela o 08-80 mientras la señora Gregoria Raposo, se encontraba acostada en su residencia, momento en el que se despierta y ve que el tal Alcaela o 08-80 la estaba agarrando portando un cuchillo en la mano, acto seguido este le dice que se esté tranquila y que haga lo que él le dice, sino la iba a matar, manifestándole que tenía que tener sexo con él. Le tapó la boca, ella intentó gritar, pero le dijo de forma amenazante que no grite. Luego abusó sexualmente de ella y acto seguido, le exigió dinero, a lo que la víctima tuvo que pasarle la cartera, tomando el agresor todo lo que había en su interior, llevándose varios objetos de valor junto al televisor marca Samsung de 24 pulgadas (que más tarde fue recuperado), obligándola a taparse la cara, a ponerse de espaldas mientras el removía y buscaba cosas de valor.*

4.2. El recurrente, en el desarrollo de su primer medio, endilga a la Corte *a qua* una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, especialmente a las declaraciones de la víctima, ya que, según alega el imputado recurrente, la corte no fundamentó la confirmación de la decisión de primer grado y tampoco indicó el valor otorgado a cada una de las pruebas, sosteniendo que se le dio valor al acta de entrega voluntaria del televisor sustraído cuando la persona que hace entrega es otra persona diferente al imputado y esta persona que hace entrega de la supuesta televisión de la víctima no fue escuchado como testigo.

4.3. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria, refiriéndose a las declaraciones de la víctima- testigo, es de lugar establecer, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto

pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.4. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.5. Respecto a lo alegado sobre ese punto, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.*

4.6. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, se ha establecido que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al



momento de ponderar las declaraciones de la víctima Gregoria Raposo. Cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.7. Con relación al valor probatorio otorgado al recibo de entrega del televisor sustraído, realizada por otra persona, del examen efectuado a las decisiones emitidas y las actuaciones intervenidas, con especificidad el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, esta corte de casación no avista que el entonces apelante realizara señalamiento alguno respecto a este punto.

4.8. En ese orden discursivo, ha sido sostenido y reiteradamente interpretado por la casación, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante los juzgadores de fondo, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, el planteamiento de los ahora recurrentes constituye un medio nuevo, insostenible en casación; como tal lo ha expresado el Tribunal Constitucional dominicano al reafirmar la jurisprudencia casacional en dicho sentido: *En la especie, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinó que el vicio denunciado por el recurrente [...] constituye un medio nuevo presentado en el recurso de casación, en tanto, no fue desarrollado en los motivos que sustentan el recurso de apelación, para que la jurisdicción de segundo grado estuviera en condiciones de decidir al respecto. En tal sentido, este colegiado comparte el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, que precisa que no puede pretender la parte reclamante atribuirle responsabilidad alguna a una jurisdicción de incurrir en vulneraciones u omisiones por no estatuir sobre un medio, porque no es ni jurídico ni justo, reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no le había sido indicado como aplicable al caso concreto, por lo que su postura se enmarca entre las facultades acordadas a dicha corte en materia de casación; por lo que, procede desestimar el medio analizado.*

4.9. Respecto al segundo medio, el recurrente plantea que la corte no responde el medio de la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta al justiciable Misael Rosario Soriano, tampoco motivó la sentencia en cuanto a los parámetros que tienen que observar los honorables jueces al momento de decidir la culpabilidad del imputado, los cuales deben ir aunados a las condiciones socio familiares, económicas, educativas del imputado, la finalidad de la pena que es la

reeducación del imputado, y que con la pena el imputado se reintegre a la sociedad, convirtiendo su decisión en infundada contrario al derecho y contrario a la Constitución, en la que se ha hecho una interpretación extensiva en perjuicio del recurrente y ha confirmado una condena de veinte (20) años con una sentencia apoyada en pruebas testimoniales.

4.10. En el segundo y último alegato del recurrente, en lo relativo a la pena, en contraposición a los alegatos del recurrente, de los motivos de la decisión impugnada, transcritos en el fundamento núm. 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; *que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.

4.11. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta corte de casación ha mantenido el razonamiento de que *son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida*; igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*.

4.12. Sobre esta disposición contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al

hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.13. Al no encontrarse presentes los vicios denunciados por el recurrente Misael Rosario Soriano, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente Misael Rosario Soriano al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Misael Rosario Soriano, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 31 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0639

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, con domicilio formal establecido en su despacho, en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Josué Peña Cruz, en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a través de sus representantes legales, Luis Ernesto Cuevas Rosa y Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, contra la Sentencia penal núm. 94I-2022-SEEN-00085, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dispone: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Nelson Josué Peña Cruz, de generales que constan, CULPABLE de haber violentado las disposiciones del artículo 295, conforme las sanciones del artículo 304 párrafo II Código Penal Dominicano; que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima Andrés Gómez Sánchez (a) Andresito, en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado de una letrada de la oficina nacional de la defensa pública. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022); a las nueve horas de la mañana (09:00a.m.), valiendo convocatoria para todas las partes presentes y representadas. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de la parte imputada Nelson Josué Peña Cruz; y la Sala obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia impugnada por todas las razones antes expuestas, y dicta sentencia absolutoria a favor del procesado Nelson Josué Peña Cruz, por insuficiencia probatoria, ordenando su libertad; y se ordena el archivo de la glosa procesal. **TERCERO:** EXIME el pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron en audiencia de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal

núm. 941-2022-SEN-00085, de fecha 30 de marzo de 2022, declaró a Nelson Josué Peña Cruz, culpable de violentar las disposiciones del artículo 295, sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 304 párrafo II Código Penal dominicano; que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de Andrés Gómez Sánchez (a) Andresito, condenándolo a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, ordenando las costas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00384 del 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se fijó audiencia para el 2 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público y los defensores públicos, abogados de la parte recurrida, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador titular general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de octubre del año 2022, al confirmar la Corte a qua el error en la determinación de los hechos y la errónea valoración de la prueba testimonial en la que incurrió el tribunal de primer grado, obró de manera incorrecta, motivo por el cual resulta de lugar acoger las conclusiones planteadas en el escrito de casación del Ministerio Público.*

1.4.2. Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Anna Dolmarys Pérez, defensores públicos, actuando en representación de Nelson Josué Peña Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el referido recurso de casación y, en consecuencia, que se confirme la sentencia impugnada.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal); sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en especial el registro de persona (el imputado tenía la pistola homicida calibre 380) y el análisis forense realizado a los casquillos del arma coinciden.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, tres aspectos los cuales son:

**[...] en un primer aspecto,** se refiere a la violación de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal; sobre la valoración de los elementos de pruebas, y que entiendo incumplieron los magistrados; entendiendo que el Tribunal a quo sí subsume los hechos al derecho aplicado; que la sentencia es manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, incurriendo la Corte a qua en una violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. En el **segundo aspecto,** expone que existe violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; que la sentencia está falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, que hace una motivación genérica, desnaturalización de las pruebas, y los Jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para emitir la sentencia de descargo al procesado. En su **tercer aspecto,** expresa el procurador recurrente, que la sentencia incurre en violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, porque el Tribunal a qua revoca la decisión impugnada, y dicta la absolución, que los jueces debieron tomar en cuenta la libertad probatoria, que las pruebas fueron recolectadas de manera lícita y las mismas vinculan de manera directa al imputado con el hecho punible, que la Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada, y los elementos de pruebas fueron valorados de forma errónea.



## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...]Lo primero en lo que nos detendremos a analizar, es la forma en que resultó detenido el imputado, hoy recurrente. [...] existe un acta levantada por un miembro de la Policía Nacional, en la que se establece que el imputado fue detenido en el mes de marzo de 2020, y que los hechos ocurrieron en enero 2020, [...] se le ocupó en el cinto un arma, fue detenido en la calle y que el imputado se había negado a firmar, como dicen todas las actas levantadas a estos efectos, en este caso levantada por un cabo y un oficial de la Policía Nacional que figuran como testigos. [...] esa acta se establece que al imputado le fue ocupada un arma Beretta Tauro, modelo Beretta, calibre en una dice 81380. En primer lugar, debemos establecer que no existe tal tipo de marca, pistola marca Beretta Tauro, ni Tauro Beretta. La marca Beretta es italiana y la Tauro es brasileña; y no ha habido una fusión de ambas marcas para que exista un arma con tal denominación como la que figura en el acta levantada; y aunque pudiera alegarse que es un error tipográfico como esa arma no fue presentada al juicio como evidencia material no hay forma de verificar de forma concreta la marca del arma que alegadamente se le ocupó al procesado. [...] De otra parte, los testigos y agentes actuantes que fueron presentados al juicio para sostener la acusación presentada en contra del procesado no informaron absolutamente nada respecto al arma que según el acta de registro le había sido ocupada a este ciudadano; por lo que, no pudo enmendarse de ninguna manera el error contenido en dicha acta. La no presentación del arma de fuego referida en el juicio deba hacer suponer, en el mejor de los casos, que la cadena de custodia de la misma fue rota o que realmente esa arma nunca existió y que por tanto no pudo haber sido ocupada al procesado. Lo segundo a analizar es el hecho de que cuando se examina la declaración en el juicio oral público y contradictorio de las declaraciones de los testigos, tenemos: a una testigo que es hermana de la víctima que dijo no haber estado presente al momento en que ocurrieron los hechos, pero que le habían dicho que había sido otra persona la que había matado a su hermano, que no se correspondía con el imputado. [...] de la sentencia impugnada es fácil rescatar que en el juicio testificaron dos miembros de la Policía Nacional que sostuvieron que el rumor público decía que era un tal Hansel que había cometido los hechos, nombre y/o apodo que no se compadece con el del procesado. Estos agentes policiales practicaron*

*diligencias propias de las investigaciones relativas al levantamiento de la escena; por lo que, son testigos del proceso agotado para parte de la investigación, testigos instrumentales; por lo que, es poca la luz que arrojaron respecto al momento mismo de la comisión del hecho y de la persona que lo perpetró. Por lo que, el valor probatorio de estos testigos solo puede circunscribirse a lo que pudieron haber precisado respecto a la escena del hecho y del levantamiento del cadáver, pero de forma alguna pueden ser considerados como relevantes para vincular al procesado a la comisión o vinculación con el hecho delictivo puesto a su cargo. De las pruebas documentales que analizó el Tribunal a quo en este caso tenemos el acta de inspección, el levantamiento de cadáver, y el acta de registro de personas levantada el 20 de marzo de 2020, en la que se estableció que a las 8:05 horas de la mañana se procedió a registrar a Nelson Josué Peña, el imputado, y que se le ocupó en el cinto derecho una pistola marca Taurus modelo Beretta calibre 380 color negra y 3 cápsulas para la misma, la cual portaba sin ningún tipo de permiso, sin que el tribunal haya valorado de forma minuciosa y objetiva el contenido de dicha acta que revela imprecisión en el fardo probatorio, en el repertorio probatorio puesto en contra del procesado. [...] el informe pericial de autopsia como el levantamiento del cadáver como pruebas certificantes solo pueden demostrar la manera de la muerte, los testigos instrumentales solo pudieron dar información acerca de la muerte misma, y los demás testimonios aportados son de tipo referencial y en nada apuntan, ni vinculan al procesado. [...] no se aportó ninguna otra prueba que estableciera, ni siquiera de forma indirecta, que el imputado fue la persona que había disparado en contra del hoy occiso. [...] esta Sala también ha examinado algunos aspectos o incongruencias que tiene la sentencia impugnada que la hacen imprecisa, sobre todo porque el Tribunal a quo no subsume los hechos, y no ubica al imputado en la escena del crimen. Y lo único que aparece es un acta en donde se dice que a él lo detiene la policía y que se le ocupa un arma en la cintura; sin embargo, ni siquiera existe certeza alguna de que el arma que supuestamente se le ocupó fuera el arma utilizada para la comisión del hecho, para dar muerte al hoy occiso, según se ha establecido desde la acusación. [...] la batería probatoria presentada para asentar la responsabilidad penal del imputado como responsable del hecho es totalmente deficiente; y por tanto le hace presumir a esta Sala que el imputado Nelson Josué Peña Cruz no pudo haber sido el autor de los hechos por los que fue impuesta una pena de 15 años, al no existir ningún elemento probatorio que los sindeque de manera directa con la comisión de estos hechos. [...] Otro punto a tomar en cuenta es el tema de la valoración conjunta y armónica de las pruebas,*

*entendiendo esta Sala que el Tribunal a quo no manejó adecuadamente la valoración de las pruebas cuando solamente existe un señalamiento de un arma ocupada, cosa que es totalmente dispar con la versión que sostiene el imputado en el sentido de donde fue detenido, el tiempo en que fue detenido, esto es, 3 meses después de la ocurrencia de los hechos. [...] esta Sala ha comprendido que la deficiencia de la labor valorativa que hizo el Tribunal a quo en este caso y que la sentencia rendida adolece de los vicios planteados por la defensa, y por tanto las pruebas presentadas por la acusación resultaban y resultan insuficientes para debilitar la presunción de inocencia del procesado [...].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció sentencia condenatoria en contra de Nelson Josué Peña Cruz, imponiéndole una pena de 15 años de reclusión, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, declarándolo culpable de haber violado lo dispuesto en dichos artículos, en perjuicio de Andrés Gómez Sánchez; ante el recurso de apelación de dicho imputado, la Corte *a qua* dicta su absolución por insuficiencia probatoria, decisión esta que es la recurrida en casación por el representante del Ministerio Público.

4.2. En sus críticas a la sentencia recurrida, el Ministerio Público recurrente discrepa con el fallo dictado por la Corte *a qua* alegando en un único medio tres aspectos, los cuales están enfocados a la valoración probatoria y a la motivación de las decisiones; por lo que, al advertirse aspectos similares, serán analizados de manera conjunta, por facilidad expositiva y dada la estrecha vinculación de lo argumentado.

4.3. El procedimiento de apelación ha sido reformado en nuestro sistema procesal penal, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación.

4.4. Esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba testimonial; pues tal y como considera el Tribunal Constitucional de España "... cuando el Tribunal de apelación

ha de conocer tanto cuestiones de hecho como de derecho, y en especial, cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible, de modo que en tales casos el nuevo examen por el Tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia en presencia del acusado y de los demás interesados o partes adversas” (STC 167/2002, del 18 de septiembre F. 10º).

4.5. En el caso, previo al análisis de la sentencia impugnada, es preciso destacar que la facultad conferida a las Cortes de Apelación por el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, les permite dictar sentencia directa, con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. En ese orden, la Corte *a qua* debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que sea necesario ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la presencia de un gravamen que no pueda ser corregido por la corte, tal como lo dispone el numeral 2, del precitado artículo.

4.6. De lo antes indicado, esta Sala, al proceder a la revisión de los razonamientos expuestos por la Corte *a qua*, que condujeron a la conclusión de la absolución del justiciable Nelson Josué Peña Cruz; se fundamentó de manera central en la insuficiencia probatoria; en ese orden, se impone precisar que el Ministerio Público le imputó a Nelson Josué Peña Cruz, que el día 20 de enero del año 2020, en la calle José Martí, esquina 13 del sector Villa María del Distrito Nacional, donde la víctima Andrés Gómez Sánchez (a) Andresito, se encontraba parado, el imputado le realizó varios disparos con arma de fuego tipo pistola emprendiendo la huida inmediatamente, provocándole la muerte por obnoxia cerebral, según lo establece el informe de la Autopsia núm. SDO-A0050-2020 de fecha 20 de enero del 2020, donde consta que el señor Andrés Gómez Sánchez murió por heridas a distancia de proyectil de arma de fuego; y la Certificación de análisis forense No. 0983 del 23 de marzo del 2020, la cual determinó que los casquillos descritos como evidencia coincidente en sus características individuales entre sí, y que dichos casquillos fueron disparados por el arma de fuego calibre 380, que le fue ocupada al imputado.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, al abreviar en las piezas remitidas en ocasión del recurso que ocupa la atención de este órgano casacional, se verificó que el tribunal de juicio, como hecho probado, le imputó al justiciable el haber ultimado a la víctima; en ese orden, al ser impugnada la referida decisión en apelación, la corte, ante una revaloración de las pruebas observadas en primera instancia, aplicó un alcance diametralmente distinto a las consideraciones sostenidas por el *a quo*.

4.8. Por lo que, para la Corte *a qua* poder arribar a una conclusión distinta de la alcanzada en primer grado y alterar los hechos allí fijados, debió ordenar una nueva valoración de la evidencia, al constituir los testimonios, la prueba por excelencia en el presente caso, en respeto de los principios de inmediación y contradicción, salvaguardando así el derecho que tienen las partes de que el proceso se lleve a cabo con todas las garantías; asimismo, esa nueva valoración debió de realizarse a las pruebas documentales y periciales.

4.9. En ese contexto, esta Corte de Casación es de criterio que los hechos fijados no han sido debidamente establecidos, dado que la Corte *a qua*, al dictar sentencia propia, debió observar la posición asumida por los jueces de mérito en torno al homicidio, debiendo ser el enfoque retenido en primer grado indispensablemente valorado y ponderado por dicha alzada conforme a todas las pruebas que componen el fardo probatorio; por consiguiente, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso, a los fines de que la misma instancia conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante.

4.10. Lo anterior tiene amparo en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud de que, como se dijo, en este proceso resulta necesario

realizar una nueva valoración de las pruebas por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.*

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas colegiadas, con excepción del Cuarto Tribunal Colegiado, para una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0640

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jhon Michael Ventura Plasencia y Brayan Michael Castillo Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Johnny Alexander Ortiz y Erick Alexander Santiago Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	María Heredia Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sócrates Payano Franco y Alexander Piter Sánchez Taveras.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhon Michael Ventura Plasencia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad



y electoral núm. 001-0120732-2, con domicilio en la calle Interior F, núm. 48, sector ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Brayan Michael Castillo Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2806755-5, con domicilio en la calle Albert Thomas, callejón Interior 1, s/n, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en la Penitencia Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los imputados Jhon Michael Ventura Plasencia (a) Jhon, y Brayan Michael Castillo Pérez, a través de sus representantes legales, los Lcdos. Johnny Alexander Ortiz y Erick Alexander Santiago Jiménez, en fecha trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1511-2021-SSN-00057, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Tercero: Declara al señor Jhon Michael Ventura Plasencia (a) Jhon, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no sabe, domiciliado en la calle Interior F, núm. 50, Ensanche Espaillat. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la ley 651-16, para el Control y Regulación de Armas; y al señor Brayan Michael Castillo Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2806755-5, domiciliado en la calle Albert Thomas, callejón interior 1, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Richard Severino Laurencio y la señora María Heredia Martínez de Severino, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

**SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA

*las costas de oficio. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Ad-Hoc), mediante sentencia núm. 1511-2021-SSen-00057, de fecha 12 de febrero de 2021, declaró culpables a los imputados Jhon Michael Ventura Plasencia (a) Jhon, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, que consagran la asociación de malhechores, el homicidio voluntario, robo y porte ilegal de armas; y Brayan Michael Castillo Pérez, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que consagran la asociación de malhechores, el homicidio voluntario y el robo, en perjuicio del hoy occiso Richard Severino Laurencio, condenándolos a 15 años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de las costas penales del proceso; y respecto al aspecto civil, declaró buena y válida en cuanto a la forma la querrela y constitución en actor civil interpuesta por la señora María Heredia Martínez de Severino, en contra estos, y en cuanto al fondo condenó a los imputados Jhon Michael Ventura Plasencia (a) Jhon y Brayan Michael Castillo Pérez, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, así como al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; y ordenó el decomiso de un (1) arma de fuego, marca Browning, calibre 9 milímetros, serie 245NR02546, con su cargador, a favor del Estado dominicano.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 11 de julio de 2022, suscrito por los Lcdos. Sócrates Payano Franco y Alexander Piter Sánchez Taveras, en representación de María Heredia Martínez, parte recurrida.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00448 del 20 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jhon Michael Ventura Plasencia y Brayan Michael Castillo Pérez, y se fijó audiencia para el 10 de mayo de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los de la parte recurrida, el representante del Ministerio Público, y la parte recurrida, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.2. El Lcdo. Johnny Alexander Ortiz, por sí y por el Lcdo. Erick Alexander Santiago Jiménez, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Jhon Michael Ventura Plasencia y Brayan Michael Castillo Pérez, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma: Declarar regular y válido el presente recurso de casación interpuesta por los ciudadanos imputados Brayan Michael Castillo Pérez (a) Brayan, y Jhon Michael Ventura Plasencia (a) Jhon, en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2022-SSEN-00004, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) dictada por de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo: Declarar nula y sin ningún efecto jurídico, la sentencia marcada con el núm. 1419-2022-SSEN-00004, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso de casación, en consecuencia. Tercero: Que luego de efectuar la comprobación de la errónea aplicación de las normas que rigen la prueba en torno a las pruebas documentales y testimoniales desacreditadas puntualmente en el cuerpo del presente recurso, por la autoridad que le otorga la ley, y fallando contra imperio, ordenen directamente desde esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la exclusión de dichos elementos de prueba y en tal virtud dicte sentencia absolutoria en favor de los imputados recurrentes Brayan Michael Castillo Pérez (a) Brayan, y Jhon Michael Ventura Plasencia (a) Jhon, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso de casación. Tercero (sic): Que las costas penales y civiles sean compensadas en favor de los imputados por tratarse de un recurso en su favor.*

1.4.3. Lcdo. Alexander Piter Sánchez Tavera, conjuntamente con el Lcdo. Sócrates Payano Franco, actuando en nombre y representación de la parte recurrida María Heredia Martínez, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, esta honorable Corte admita el recurso de casación interpuesto por los condenados por haberse interpuesto en tiempo hábil y en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea rechazado por no tener ningún mérito legal, en razón de que la sentencia penal marcada con el número 1419-2022-SSEN-00004, de fecha 17 de enero*

*de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que dicha corte actuó y administro bien la justicia respetando el debido proceso, garantizando el derecho de defensa a todas las partes conforme lo dispone el artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana, en razón de que la sentencia recurrida en casación en esencia no tiene ningún tipo de error, respetando la Constitución y los derechos pactados internacionalmente y acogiéndose al artículo 426 del Código Procesal Penal, toda vez que se trató de un hecho bastante grave y todas las pruebas fueron vinculantes a cada uno de los imputados; Tercero: Que se admita el escrito de contestación del presente recurso, presentado en fecha 11/7/2022, y por último que sea condenado la parte recurrida en casación al pago de las costas en favor y provecho de los abogados que hoy culminan el proceso, dejando reservas .*

1.4.4. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jhon Michael Ventura Plasencia y Brayan Michael Castillo Pérez, en contra de la sentencia número 1419-2022-SSEN-00004, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, por lo que, los medios alegados, carecen de sustento, pues los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad penal en los hechos de los recurrentes.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Jhon Michael Ventura Plasencia y Brayan Michael Castillo Pérez proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Desnaturalización de los elementos de prueba. Error de subsunción de los hechos en el derecho e incorrecta calificación de los hechos.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] La Corte a qua, yerra al esgrimir los predicamentos, con los cuales forjó su religión, para descartar algunos de los medios del recurso de apelación planteado; su recurso gira en torno a las pruebas acreditadas y apreciadas para las condenas.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] del análisis de la sentencia recurrida frente a los planteamientos esgrimidos en los motivos antes descritos, se evidencia que: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal de los recurrentes Jhon Michael Ventura Placencia y Brayan Michael Castillo por asociación de malhechores, robo agravado y la muerte del señor Richard Severino, el tribunal de sentencia valoró los elementos de prueba siguientes: Declaraciones del testigo presencial y víctima José Miguel Freddy Cabrera, quién identificó a cuatro imputados, indicando de forma precisa y detallada la participación en el atraco a manos armada en la gasolinera en la que la víctima se encontraba junto al hoy occiso y seguridad del lugar Richard Severino Laureano. [...] conforme a estas declaraciones el Tribunal a quo pudo reconstruir la escena y el rol activo de cada imputado en los hechos, mediante los cuales se determinó que llegaron dos motores al lugar y en cada uno los individuos, que de la parte de atrás del primer motor se desmontó el identificado como "Cama Larga" tal como era conocido el coimputado Winder Díaz, quien sin mediar palabras le realizó un disparo mortal al agente de la P.N. Richard Severino Laureano. [...] este personaje le realiza al testigo varios disparos y que este logra salvarse porque se tira al suelo [...] los dos personajes que se encontraban esperando en el segundo motor fueron identificados por este testigo como los nombrados: Jhon Michael Ventura y Bryan Michael Castillo, quienes se acercaron a los que se encontraban disparando y revisando al occiso y le advirtieron que se fueran del lugar. Lo que evidencia que los cuatro individuos se habían asociado para cometer el robo en la gasolinera, pero que Cama Larga comenzó a disparar, lo que tuvo como resultado la muerte del policía y el intento de homicidio del testigo y víctima deponente [...] el tribunal*

*de sentencia valoró las actas de reconocimiento de personas realizadas por los testigos presenciales, especialmente se destaca las realizadas por la víctima testigo José Miguel Freddy Cabrera quien identificó a los hoy recurrentes Jhon Michael Ventura y Brayan Michael Castillo Díaz como las personas que llegaron en uno de los motores a realizar el atraco a la gasolinera en cuestión, pero se determinó que quien mató y disparó al policía Richard Severino Laureano fue el nombrado Wander Díaz (Cama Larga) quien venía en la parte detrás del primer motor [...] fueron incorporadas conforme a los parámetros del debido proceso y valoradas las actas de arresto, registro y la prueba científica tal como el informe de autopsia, así como el acta de defunción [...] se determinó además que al momento del registro y arresto del nombrado Jhon Michael Ventura Placencia le fue ocupada en su poder un arma de fuego que luego se determinó que era de bisutería [...] el Tribunal a quo valoró en su justa medida los medios de pruebas incorporados al efecto conforme a las reglas de la sana crítica racional, descartando aquellos que resultaron no vinculantes e impertinentes al no tener vínculos con el caso concreto, tal como se evidencia del considerando núm. 18. página 15 de la sentencia recurrida, [...] conforme a la valoración de pruebas realizada por el Tribunal a quo quedó establecido que el rol de los nombrados Jhon Michael Ventura y Brayan Michael Castillo Díaz, fue el de haberse asociado para cometer robo a mano armada, pero quien decide disparar es el nombrado Cama Larga. [...] estos recurrentes llegaron junto al homicida, lo esperaron y se marcharon juntos cuando estos recurrentes le dijeron que tenían que irse del lugar, luego de acaecido el suceso, por lo que en tales condiciones debe excluirse la calificación jurídica de Homicidio voluntario con respecto a estos ciudadanos, ratificando las demás calificaciones jurídicas de robo agravado, establecidos sin lugar a dudas, tal como será plasmado en la parte dispositiva de la presente sentencia [...] por la gravedad del hecho cometido asociación de malhechores para la comisión a manos armada de robo en gasolinera y ante el hecho de que procede excluir la calificación jurídica respecto a los artículos 295 y 304 del Código Penal, procede modificar la pena de 15 años impuesta por el Tribunal a quo a 12 años de reclusión mayor, por ser esta la pena que satisface los parámetros de justicia y proporcionalidad conforme a la participación activa de los recurrentes, salvo en la ejecución del homicidio, que conforme a los hechos establecidos fue iniciativa del nombrado Wander Díaz (Cama larga), por lo que procede exclusivamente excluirla calificación jurídica de homicidio [...] por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los imputados Jhon Michael Ventura Plasencia (a) Jhon y Brayan*

*Michael Castillo Pérez, a través de sus representantes legales, los Licdos. Johnny Alexander Ortiz y Erick Alexander Santiago Jiménez, en fecha trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1511-2021-SSEN-00057, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo exclusivamente con relación a excluir la calificación jurídica del homicidio voluntario y en cuanto a la modificación de la pena de 15 a 12 años de reclusión mayor, ratificando los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. A modo de síntesis, los recurrentes alegan contra el fallo recurrido, como vicio, el mismo argumento elevado ante la corte de apelación, respecto a la desnaturalización y la valoración de las pruebas, en que han incurrido los tribunales inferiores.

4.2. La Corte *a qua* al valorar lo decidido por el tribunal de sentencia, estableció, en esencia, lo siguiente: [...] *Declaraciones del testigo presencial y víctima José Miguel Freddy Cabrera, quién identificó a cuatro imputados, indicando de forma precisa y detallada la participación en el atraco a manos armada en la gasolinera en la que la víctima se encontraba junto al hoy occiso y seguridad del lugar Richard Severino Laureano [...] los dos personajes que se encontraban esperando en el segundo motor fueron identificados por este testigo como los nombrados Jhon Michael Ventura y Bryan Michael Castillo, quienes se acercaron a los que se encontraban disparando y revisando al occiso y le advirtieron que se fueran del lugar [...] además, el tribunal de sentencia valoró las actas de reconocimiento de personas realizadas por los testigos presenciales, especialmente se destaca las realizadas por la víctima testigo José Miguel Freddy Cabrera quien identificó a los hoy recurrentes Jhon Michael Ventura y Brayan Michael Castillo Díaz como las personas que llegaron en uno de los motores a realizar el atraco a la gasolinera en cuestión [...] además fueron incorporadas conforme a los parámetros del debido proceso y valoradas las actas de arresto, registro y la prueba científica tal como el informe de autopsia, así como el acta de defunción [...] se determinó además que al momento del registro y arresto del nombrado Jhon Michael Ventura Placencia le fue ocupada en su poder un arma de fuego que luego se determinó que era de bisutería [...] el Tribunal a quo valoró en su justa medida los medios de prueba incorporados al efecto conforme a las reglas de la sana crítica racional, descartando aquellos que resultaron no vinculantes e impertinentes al no tener vínculos con*

*el caso concreto, [...] por lo que este descarta la desnaturalización de hechos planteada por el recurrente [...] conforme a la valoración de pruebas realizada por el Tribunal a quo quedó establecido que el rol los nombrados Jhon Michael Ventura y Brayan Michael Castillo Díaz, fue el de haberse asociado para cometer robo a mano armada, pero quien decide disparar es el nombrado Cama Larga [...] por lo que, en tales condiciones debe excluirse la calificación jurídica de homicidio voluntario con respecto a estos ciudadanos, ratificando las demás calificaciones jurídicas de robo agravado, establecidos sin lugar a dudas, tal como será plasmado en la parte dispositiva de la presente sentencia [...]*

4.3. En el caso, la culpabilidad de los imputados, de los hechos demostrados a estos (*asociación para cometer robo a mano armada*), es decir, robo agravado fue confirmada por la Corte *a qua*, excluyendo la imputación respecto al homicidio voluntario, establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal, luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde las actas de arresto, registro y la prueba científica tal como el informe de autopsia, así como el acta de defunción, de las cuales quedó probado el robo agravado y lo cual fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones del testigo presencial y víctima José Miguel Freddy Cabrera, las cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunadas a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra de los recurrentes.

4.4. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por José Miguel Freddy Cabrera en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes Jhon Michael Ventura Plasencia y Brayan Michael Castillo Pérez y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.5. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con



justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó, de forma puntual y suficiente, los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de los recurrentes Jhon Michael Ventura Plasencia y Brayan Michael Castillo Pérez no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes Jhon Michael Ventura Plasencia y Brayan Michael Castillo Pérez al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhon Michael Ventura Plasencia y Brayan Michael Castillo Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEN-00004, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0641

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Juan Carlos Espinal o Juan Carlos Espinal.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yeni Quiroz Báez y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Juan Carlos Espinal o Juan Carlos Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0211405-1, con domicilio en el callejón Los Mocanos, núm. 5, El Hatico, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega el 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Juan Carlos Espinal o Juan Carlos Espinal, a través de su defensora pública Geraldin Del Carmen Mendoza Reyes, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00091 de fecha 30/06/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00091 el 30 de junio de 2022, mediante la cual declaró al ciudadano Ramón Juan Carlos Espinal o Juan Carlos Espinal, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4D, 5A, 8-categoría II, acápite II código 9041, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; lo condenó a cumplir 8 años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); ordenó el decomiso de las evidencias materiales incautadas, la suma de seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$6,450.00); así como la incineración de la sustancia ocupada y declaró las costas de oficio.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00449 del 20 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Juan Carlos Espinal o Juan Carlos Espinal, y se fijó audiencia para el 10 de mayo de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas defensoras de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeni Quiroz Báez, por sí y la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, actuando en nombre y

representación de la parte recurrente Ramón Juan Carlos Espinal o Juan Carlos Espinal, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo se revoca la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos, ya que la decisión atacada no valoró correctamente los medios impugnados, en el sentido de la aplicación de dictamen de sentencia absolutoria, esto en virtud de lo que establece el artículo 422.1, en favor del ciudadano imputado Ramón Juan Carlos Espinal y/o Juan Carlos Espinal, que a nuestro criterio era lo correspondiente sin que afecte con ello la reducción a la pena de 10 años. Bajo toda clase de reservas de derechos y acciones, las costas de oficio por ser representado por la defensoría pública.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Juan Carlos Espinal o Juan Carlos Espinal, en contra de la sentencia número 203-2022-SSEN-00432, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que la corte a qua ofreció, en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que les fueron planteados, por lo tanto, no se evidencia el medio invocado, ya que la sentencia está correcta y legalmente fundamentada y el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del crimen cometido.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ramón Juan Carlos Espinal o Juan Carlos Espinal, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] la corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución; [...] debió analizar de manera somera y precisa las circunstancias propias del hecho en el sentido de que la sentencia de marras únicamente versó su decisión en establecer la rebaja de la pena impuesta a nuestro representado; por lo que, obvió fijar su análisis en los vicios esbozados por la defensa técnica en el recurso, esto lo podemos verificar en la sentencia específicamente cuando establece que: [...]; la corte falla en dar una motivación en hecho y derecho suficiente, únicamente se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren; por lo que, se escuda diciendo que es procedente la reducción de la pena en favor del ciudadano imputado, pero no por los motivos establecidos sino porque resultó ser la pena impuesta en primer grado excesiva; [...] por lo dicho anteriormente se evidencia, que los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada; [...] que el rechazo al recurso de apelación interpuesto le genera un agravio al imputado recurrente, toda vez que la a qua erró al no valorar correctamente las pruebas producidas y que en el juicio no pasaron por el test de la sana crítica.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] el estudio realizado a cuantas piezas de convicción que moran en el legajo de la acusación, nos permite observar que el hoy imputado Ramón Juan Carlos Espinal y/o Juan Carlos Espinal fue detenido en horas de la tarde del 2 de septiembre de 2019, en la calle Principal, próximo a la Escuela Primaria de Alto de Hatico, del sector El Alto de Hatico, La Vega, por agentes pertenecientes en ese entonces al DICAN, por mostrar un perfil sospechoso, al ser llamado a exhibir lo que portaba consigo y negarse, fue requisado, ocupándole en su bolsillo delantero derecho de su pantalón dos celulares: uno marca Samsung S7, de color negro, IMEI No. 356445080219-683 y el segundo marca Samsung, de color negro, IMEI No. 355860/10/454920/2, así como también en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón

la suma de seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$6,450.00), en efectivo; continuando con la requisita, al registrar la pasola en la cual se desplazaba el acusado arriba mencionado, se ocupó en el cajón de la misma un paquete de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de mil ciento quince gramos (1,115 gramos), el cual estaba dentro de una caja de cartón con letras que dice Montego Bay Club, envueltas en dicho paquete en funda plástica de color negro, cubierto por encima de cinta adhesiva de color transparente con el logo de la virgen de La Altagracia. Esas sustancias una vez fueron enviadas para su análisis químico a la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) Regional Norte, se determinó que correspondían a un paquete de un polvo blanco que es de cocaína clorhidratada, con un peso de un kilo punto once kilogramos (1,11 kgs). [...] En esa declaración del testigo efectivamente no se advierte que haya dicho en qué consistía el perfil sospechoso, pero obviamente que tampoco se lo preguntaron, y en sus respuestas de los testigos deben circunscribirse estrictamente a lo preguntado. Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 176 del Código Procesal Penal [...] Como es de inferir, la actuación del agente actuante se ciñó a lo que dispone el citado artículo, por lo que esta corte debe rechazar el primer alegato suscrito por infundado y carecer de base legal. En cuanto a la motivación de la sentencia, contrario a lo aducido por la defensa, la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde fueron analizados todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso (cabe resaltar que la acusación nutrió al tribunal con pruebas documentales, periciales, materiales y testimoniales), comenzando con un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas con las demás pruebas a descargo, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a la firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para posibilitar la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado. Esta corte considera que la valoración de los elementos de pruebas aportados durante la celebración del juicio se hizo con el empleo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. Lo expuesto en los párrafos anteriores, nos conduce a rechazar en todas sus partes, los reproches atribuidos por la defensa del imputado, a la sentencia apelada, pues contrario a lo expuesto, la misma hizo una correcta relación de los hechos y mejor fundamentación del derecho, ponderando atinadamente la legalidad

de las pruebas sometidas al contradictorio, valorando su alcance, suficiencia y utilidad, para finalmente llegar a la conclusión, fuera de toda duda razonable, que el imputado había cometido el hecho punible incriminado y que debía ser condenado conforme los textos legales que sanciona dicha infracción.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente alega que el fallo recurrido es incorrecto porque desde su punto de vista, la corte de apelación apoderada de su recurso dicta una sentencia manifiestamente infundada, al rechazar su recurso e incurre en una violación a la ley, específicamente en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que se valoraron de forma errónea las pruebas del proceso seguido al imputado; existiendo falta de motivación, y vulneración a las reglas de valoración de las pruebas.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia recurrida esta corte de casación constata, que para la Corte *a qua* referirse a los puntos invocados razonó en el sentido de haber comprobado que en las fundamentaciones que sustentan la decisión dictada por el tribunal de juicio, se estableció que la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio.

4.3. En esa tesitura, el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, la responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas por el Juez de la Instrucción luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de donde se advierte, además, una correcta valoración del fardo probatorio.

4.4. En ese contexto, se impone destacar que quedó establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los ilícitos que les fueron endilgados, al destacarse los puntos específicos que amparan los tipos penales del delito de tráfico ilícito de drogas controladas, caracterizados a través de las actas de registro de persona, acta de registro de vehículo, y acta de arresto flagrante, al establecer, que *fue detenido en horas de la tarde del 2 de septiembre de 2019, en la calle principal, próximo a la Escuela Primaria de Alto de Hatico, del sector El Alto de Hatico, La Vega, por agentes pertenecientes en ese entonces al DICAN, por mostrar un perfil sospechoso, al ser llamado a*



*exhibir lo que portaba consigo y negarse, fue requisado y ocupándole en su bolsillo delantero derecho de su pantalón dos celulares: uno marca Samsung-S7, de color negro, IMEI No, 356445080219-683 y el segundo marca Samsung, de color negro, IMEI No, 355860/10/454920/2, así como también en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón la suma de seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$6,450.00), en efectivo; continuando con la requisita, al registrar la pasola en la cual se desplazaba el acusado arriba mencionado, se ocupó en el cajón de la misma un paquete de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de mil ciento quince gramos (1,115 gramos), el cual estaba dentro de una caja de cartón con letras que dices Montego Bay Club, envueltas en dicho paquete en funda plástica de color negro, cubierto por encima de cinta adhesiva de color transparente con el logo de La Virgen de La Altigracia; estimando esta alzada que las informaciones arrojadas por los elementos probatorios que conformaron la carpeta acusatoria resultan suficientes para sustentar la acusación en contra del justiciable; en consecuencia, desestima este alegato del medio analizado por improcedente e infundado.*

4.5. En cuanto al alegato de falta de motivación, para proceder al análisis de ese vicio, debemos referirnos al fallo impugnado, el que, luego de realizar su análisis, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor *ut supra* transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión.

4.6. Es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otras palabras, en el que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa, que en su caso, realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada

4.7. En el presente caso, la sentencia impugnada, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado

y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente, relativo a la falta de motivación, no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.8. En relación a la alegada vulneración a las reglas de valoración de las pruebas es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra*.

4.9. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.10. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.11. Por lo que, se advierte que el criterio de esta corte de casación es establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, todo lo cual ha sido establecido en el presente proceso; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso por improcedente e infundado.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Ramón Juan Carlos Espinal o Juan Carlos Espinal, estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Juan Carlos Espinal o Juan Carlos Espinal, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Ramón Juan Carlos Espinal o Juan Carlos Espinal del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0642

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Ernesto Mercedes Pérez.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Asia Jiménez y Dra. Nancy Francisca Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Blainery Puello Sánchez
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago Báez Lachapel, Robinson Reyes y Richard Pujols.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ernesto Mercedes Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 093-0074240-1, domiciliado en la calle Penetración B, núm. 46, sector El Distrito, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00151, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto eh fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) por el imputado José Ernesto Mercedes Pérez, asistido en sus medios de defensa técnica por la Dra. Nancy Francisca Reyes, en contra la Sentencia penal núm. 249-02-2022-SEN-00106 de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al señor José Ernesto Mercedes Pérez al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por este haber sido asistido por un defensor público. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2022-SEN-00106 del 12 de julio de 2022, declaró culpable a José Ernesto Mercedes Pérez por violar los artículos 309-1 y 309-3 letras c) y f) del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en perjuicio de la víctima Blainery Puello Sánchez; en consecuencia, lo

condenó a cumplir la pena cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales ocasionados a esta con su acción.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00385 del 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Mercedes Pérez, y se fijó audiencia pública para el día 25 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensoras públicas, actuando en representación de José Ernesto Mercedes Pérez, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00151 de fecha de 16 de diciembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas y dicte la absolución en favor del ciudadano José Ernesto Mercedes Pérez. Segundo Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tengan acoger nuestras conclusiones subsidiarias, que sea reducida la pena a un (1) año de prisión, y que le sean suspendidos el resto que le falte de dicha condena. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Santiago Báez Lachapel, por sí y por los Lcdos. Robinson Reyes y Richard Pujols, actuando en representación de Blainery Puello Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se declarado como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el imputado por cumplir con las formalidades establecidas en la norma procesal vigente. Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia hoy recurrida, por no*

*haberse demostrado ningún vicio ni violación alguna a la norma penal vigente. Tercero: Condenar al imputado al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los abogados, concluyentes por haber, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Ernesto Mercedes Pérez en contra de la sentencia número 502-01-2022-SEEN-00151, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez, que contrario a lo aducido por el hoy recurrente, el fallo atacado permite verificar que la corte a-qua comprobó y asumió que el a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; por lo que carecen de fundamentos los medios invocados en su recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente José Ernesto Mercedes Pérez invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *artículo 426.3 inobservancia de una aplicación de orden legal y constitucional que conlleva a una sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración de los hechos y las pruebas aportadas, así como de la pena aplicada, de los artículos 172, y 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Le expusimos a la corte a qua que tanto los testimonios de la víctima, así como los demás testigos presentados (amigos de la víctima),



eran inverosímil y que no se contaban con ninguna otra prueba imparcial, mediante la cual se pudiera corroborar, las historias contadas por ellos era realmente cierta; ni siquiera algún documento del destacamento, donde el imputado fue supuestamente apresado sobre una supuesta orden de protección que tenía la víctima, que nunca fue mostrada, en ninguna de las fases del proceso. (...) al verificar estos planteamientos, es fácil colegir que los juzgadores, solo parte (sic) de una verdad subjetiva absoluta, como es lo manifestado por la víctima, obviando el proceso motivacional, sobre aquellas cuestiones que lógicamente le han sido planteadas; porque no se le dio respuesta a la ausencia de pruebas de corroboración del hecho ocurrido el fecha 20 de agosto, porque no se le dio respuesta, a la ausencia de la supuesta orden de alejamiento, pero sobre todo, porque no se le dio respuesta porque fue dejado el imputado en libertad. (...)de igual manera la honorable Corte al momento de emitir su decisión, a utilizados argumentos, que ni siquiera fueron debatidos en el juicio de fondo, y mucho menos en la corte, se podría decir, que fue un error de transcripción, pero al ver asociado ese axioma a la sentencia emitida, parece, que no fue así, como se puede verificar en el siguiente párrafo; adicionalmente apoyadas en las pruebas aportadas tal es el caso de varios mensajes discriminatorios y amenazantes por la red social Facebook que según el recurrente este no arrojó ningún resultado, que también le establecimos a la Corte, que fue aplicado de incorrecta los literales c y f del artículo 309 del Código Penal dominicano, en el sentido de que ningún (sic) de estos se configuraban; si tomamos en cuenta, las mismas declaraciones de la víctima, la cual extrapola estos literales, al evento ocurrido en fecha de septiembre del año 2021, donde según ella el imputado, penetra por la parte trasera de su vehículo, se pasa al asiento del pasajero, la obliga a conducir hacia un lugar de conocido (sic) a punta de pistola, y que es debido a esta narrativa, que se establece, que hubo una amenaza de muerte, de parte del imputado, y un supresión momentánea de la libertad de tránsito de la víctima (...) también le establecimos en nuestras conclusiones subsidiarias al tribunal a quo, que le diera al proceso la real fisonomía jurídica, y si quería retener algún tipo de falta, tuviera a bien condenarlo a un año, y que este tiempo le fuera suspendido, tomando en cuenta lo establecido, en los artículos 40 y 341 del Código Procesal Penal, que el tribunal a quo hizo caso omiso a dicha solicitud, y de igual manera actuó el tribunal de alzada.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente José Ernesto Mercedes Pérez, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) nos ha señalado el recurrente en su primer medio, en cuanto a los testimonios de la víctima y demás testigos, que el tribunal le otorgó credibilidad a estos, advierte esta Sala de Corte, que después del análisis y estudio de los testimonios presentados, ha podido observar que el fundamento esbozado por el recurrente es erróneo, toda vez que dichos testimonios en sus declaraciones ante el tribunal a quo, expresaron claramente lo sucedido e instruyó a los jueces del daño psicológico recibido a la víctima, al valorar estas declaraciones tratándose de la persona víctima es menester tomar en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado tres exigencias de constatación de la veracidad de la declaración testifical de la víctima, que vienen repitiéndose de forma constante por todos los tribunales, huelga saber: 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva, a) por un lado, sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción, y b) por otro, la inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladores de la víctima o de las propias relaciones acusado-víctima, pero sin olvidar que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones; 2) verosimilitud del testimonio esto supone: a) que la declaración de la víctima ha de ser lógica es sí misma, lo que exige valor si su versión es o no insólita u objetivamente inverosímil por su propio contenido y b), que dicha declaración ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; c) persistencia en la incriminación, este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga el testigo, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones. Que lo argüido por el recurrente, en cuanto a los testimonios presentados, en razón de que el tribunal a quo valoró erróneamente dichos testimonios, se advierte que, es axioma de esta sala de la corte que, "lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiese invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal"; adicionalmente apoyadas en las pruebas aportadas, tal es el caso de varios mensajes discriminatorios y amenazantes por

*la red social Facebook, que según el recurrente este no arrojó ningún resultado, o por lo menos una conclusión que indicase que el haya sido el responsable de dichos mensajes, en ese sentido esta alzada, al analizar lo argüido, así como las pruebas presentadas por el acusador público hemos comprobado que las argumentaciones del recurrente son meros alegatos de recurso. Quedando establecido en la inducción del proceso que el imputado, tal como fue establecido en el tribunal a quo, mantuvo una persecución a la víctima hasta llegar a su trabajo al intimidarla para que volviera a tener una relación, ya después a la víctima lograr que se fuera del entorno a su lugar de trabajo, observó cuando aún le perseguía y al alcanzar el carro donde la víctima se desplazaba este logro agredirla, aun por encima de las personas que les acompañaban a esta; toda esa persecución narradas por esas personas que atestiguaron en el tribunal y corroboraron con la víctima de los hechos endilgados al hoy imputado, resultaron ser pruebas vinculantes que no pudieron ser destruidas por la defensa.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *José Ernesto Mercedes Pérez, imputado y Blainery Puello Sánchez víctima sostuvieron una relación sentimental, por aproximadamente dos años y medio, luego de terminar hace 3 años, en fecha 20 de agosto del 2021, siendo las 06:00 p.m., mientras la víctima salía junto a sus compañeras de su lugar de trabajo Katia García Almonte y Cían Camacho, este ubicado en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez, Distrito Nacional, abordaron un vehículo propiedad de Nelson Amparo, siendo perseguido y posteriormente interceptados por el imputado José Ernesto Mercedes Pérez, quien se les atravesó en la parte delantera del vehículo, se introdujo por la puerta del chofer y le propinó una galleta a la víctima, por lo que el señor Nelson Amparo quien conducía lo sacó del vehículo y se marcharon del lugar, posteriormente en fecha 8 de septiembre del año 2021, siendo las 5:30 p.m., el acusado nuevamente persiguió a la víctima Blainery Puello Sánchez, momentos en que esta salía de su lugar de trabajo, cuando el vehículo que conducía la víctima se detuvo en un semáforo en rojo, en la avenida Abraham Lincoln, el acusado de forma repentina abrió la puerta trasera e ingresó a la fuerza al mismo, y amenazó a esta con un arma de fuego tipo pistola color gris, obligándola a conducir con destino desconocido, la víctima al pasar frente a la estación de combustible*

*Next, ubicada en la av. Correa y Cidrón, del Distrito Nacional, y al notar la presencia de varias personas detuvo el vehículo y pidió auxilio siendo asistida por uno de los empleados de la referida estación, quien procedió a llamar al Sistema de Emergencia 911, quienes llegaron al lugar pero ya el acusado se había ido.*

4.2. En su reclamo del único medio del memorial de casación el recurrente invoca un primer aspecto en esencia que, *tanto el testimonio de la víctima querellante, así como las declaraciones de los testigos presentados (amigos de la víctima), eran inverosímil y que no se contaban con ninguna otra prueba imparcial, mediante la cual se pudiera corroborar las historias contadas por ellos; porque no se le dio respuesta a la ausencia de pruebas de corroboración del hecho ocurrido en fecha 20 de agosto, tampoco a la ausencia de la supuesta orden de alejamiento, pero sobre todo, porque fue dejado el imputado en libertad, de igual manera el recurrente continúa alegando, que la honorable Corte al momento de emitir su decisión a utilizados argumentos, que ni siquiera fueron debatidos en el juicio de fondo, y mucho menos en la corte, se podría decir, que fue un error de transcripción, pero al ver asociado ese axioma a la sentencia emitida, parece, que no fue así.*

4.3. En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó el correcto actuar de los jueces de la Corte *a qua*, quienes iniciaron su análisis haciendo alusión a lo establecido por el tribunal de primer grado respecto a las declaraciones de la testigo que ostenta la calidad de víctima en el proceso, señora Blainery Puello Sánchez, a seguidas de la ponderación de los demás medios probatorios; destacando, la participación del imputado, quien tras la persecución y luego alcanzar el vehículo en el que se trasladaba la víctima, aun por encima de las personas que estaban a bordo de dicho auto le pegó una bofetada, y en otra ocasión la amenazó con arma de fuego.

4.4. Al hilo de lo indicado, como criterio sostenido de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha señalado que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar

rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de Blainery Puello Sánchez conjuntamente con las demás pruebas aportadas al plenario; cabe agregar, *que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable.*

4.5. En esa postura, cabe destacar que, los juzgadores *a quo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 171 del Código Procesal Penal, sobre las pruebas presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí.

4.6. Además de lo indicado precedentemente, los jueces de la Corte *a qua* hicieron constar la corroboración de las declaraciones de la testigo-víctima, las cuales se han mantenido invariables en todas las etapas del proceso, en ese sentido, es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la alzada examinó correctamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio interpretó las declaraciones de los testigos Blainery Puello Sánchez, Kattia García Almonte y Nelson Amparo en su verdadero sentido y alcance.

4.7. Es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional,*

*que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.8. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial sostenido por esta sala, el cual establece que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.9. En efecto, sobre el examen realizado por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a lo argumentado por el recurrente, sí dio respuesta a lo planteado, cumpliendo con su deber de ponderar los vicios denunciados en su entonces recurso de apelación del que estuvo apoderada, quienes determinaron que los jueces del tribunal de primer grado hicieron una correcta ponderación de las pruebas que le fueron sometidas para su observación, pues los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al justiciable como consecuencia del hecho antijurídico son cónsonos con los fundamentos legales que sustentan la sentencia dictada por el tribunal de juicio, y que, los mismos se verifican en el cuerpo de la sentencia y en su parte dispositiva, lo cual da legitimidad a la sentencia de condena, resultando ser suficientes al quedar destruida la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado José Ernesto Mercedes (apartado 3.1 de la presente decisión).

4.10. En torno a lo aludido, la alzada al confirmar la decisión del *a quo*, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo la parte testimonial, sino también el conjunto de los demás medios probatorios aportados, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal como consta en la sentencia impugnada; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos y valoración probatoria de los medios de

pruebas, no se evidencia en el presente caso, en consecuencia, procede su desestimación.

4.11. En cuanto a otro aspecto del memorial en torno a la denuncia de que fueron utilizados argumentos, que no fueron debatidos en el juicio de fondo, y mucho menos en la corte, respecto a manifestaciones establecidas en la sentencia impugnada en el numeral 9 en el cual indica lo siguiente, *adicionalmente apoyadas en las pruebas aportadas, tal es el caso de varios mensajes discriminatorios y amenazantes por la red social Facebook, que según el recurrente este no arrojó ningún resultado, o por lo menos una conclusión que indicase que el haya sido el responsable de dichos mensajes*, sobre este punto el recurrente en su escrito de casación manifestó que podría ser un error de transcripción; en ese sentido, esta alzada al verificar los documentos procesales y el desarrollo en las instancias anteriores, no se comprobó que lo expuesto se corresponda con el caso en cuestión, más bien se deduce que se trata de un error material al momento de la redacción de la sentencia, el cual no afecta la conclusión a la que llegó la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia del tribunal de juicio; en ese tenor esta Segunda Sala Casacional se ha referido en diversas decisiones que cuando se incurra en un error material involuntario al momento de la redacción de un argumento y sea verificable con todo rigor, este no ha lugar a estatuir sobre el mismo; por lo que, también se desestima este aspecto.

4.12. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido de la manera siguiente: *“Respecto a la corrección de error material involuntario, esta sede ha fijado el siguiente criterio: En efecto, un error material involuntario no solo podría obedecer a cuestiones aritméticas, de redacción o de tipografía; sino que, como indicó el Tribunal Constitucional español en su Sentencia STC 231/1991, de diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), el concepto de error material puede dilatarse a un punto en quesean considerados como tales aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por lo tanto, es «error material» aquella cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones”.*

4.13. En el desarrollo de un tercer aspecto el recurrente sostiene que le estableció a la Corte *a qua* que fueron aplicados de forma incorrecta los literales c y f del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en el sentido de que ninguno de estos se configuraba.

4.14. En esas atenciones, conviene establecer que los literales c y f del artículo 309 del Código Penal disponen que *se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: [...] c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; [...] f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere.*

4.15. La Constitución dominicana establece que las personas tendrán la protección del Estado en caso de amenaza, riesgo o violación, por lo que condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas<sup>8</sup>. Además, el propio Tribunal Constitucional dominicano para proclamar el cese de la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones estableció que *la violencia de género, en cualquiera de sus manifestaciones: física, psicológica, directa, indirecta, oculta, constituye una vulneración a la Constitución y a los derechos fundamentales del sector mayoritario de la nación.*

4.16. De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" dispone en su artículo 7 que *Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces [...].*

4.17. Mientras que, en el aspecto comparado, la Corte Constitucional de Colombia sostuvo que *[...] la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos [...].*



4.18. Sobre esa base, esta Corte Suprema entiende, de un lado, que es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivación que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera acertada a lo petitionado en su fundamento núm. 15, estableciendo *que esta Sala de la Corte entienda prudente confirmar la pena impuesta, al razonar que este cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado y más aún que los testimonios de la víctima y de los demás testigos, sumado a las demás pruebas gozan de credibilidad, al mantener coherencia en todas las etapas del proceso;* pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de respuesta sobre la aplicación de la norma legal no se evidencia en el presente caso.

4.19. De otro lado, es preciso establecer que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, hechos previstos y sancionados el artículo 309 numeral 1 del Código Penal, mientras que la amenaza ejercida en contra de la víctima con un arma de fuego y el coartar la libertad o el libre tránsito están contenidos en el numeral 3 literales c y f del mismo Código, los cuales sí han quedado configurados en el presente caso, pues esta Segunda Sala advierte que los mismos se desprenden de los hechos fijados, además de que existe un nexo causal entre los tipos penales mencionados.

4.20. Esto es, que dichos tipos penales son retenidos en este caso, sobre la base de que fue demostrado el daño físico por la bofetada que el imputado le pegó a la víctima, el patrón de conducta, el sufrimiento y daño psicológico causado a la misma, además de ser asediada por el recurrente (artículo 309 numeral 1); sumado a que el acusado la amenazó con un arma de fuego (artículo 309 numeral 3 literal c) y restringió su libertad al obligarla a conducir con destino desconocido (artículo 309 numeral 3 literal f).

4.21. En ese tenor, esta Corte de Casación coincide con la Corte *a qua* cuando manifestó en el numeral 22 que está unánime con la decisión del tribunal de juicio, en virtud de lo solicitado por el recurrente en este sentido, que el mismo no procede, toda vez que el hecho probado representa un peligro para la integridad física de la víctima y resulta una acción altamente reprochable; lo que en consecuencia se comprueba

que sí quedó configurado el ilícito cometido por la imputado; por lo que, esta alzada procede desestimar lo invocado por el recurrente.

4.22. De igual manera, en un cuarto aspecto sostiene el recurrente que la corte no motivó el por qué no podía acoger a favor del imputado los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y por qué no aplicar la pena de un (1) año, y que esta le sea suspendida, ya que esto ha provocado, que el hoy recurrente haya sido separado de manera injusta, de su entorno familiar, social y laboral, por espacio de cinco (5) años.

4.23. Del estudio al fallo atacado, esta sala pudo advertir que el juez de méritos estableció lo siguiente: *49. Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7, a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general (...).* La Corte *a quo*, luego de haber analizado la sentencia de juicio, las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales resultaron ser coherentes entre sí con el hecho endilgado al imputado José Ernesto Mercedes, pudiendo apreciarlo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado a la víctima que esto llevó al tribunal *a quo* a determinar la pena impuesta.

4.24. Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal *no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal*, de lo cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, y es evidente que la pena impuesta al imputado, fue en base a la participación del mismo en los hechos que sirven de sustento a la acusación, y está dentro del rango legal preestablecido por el tipo penal por el que fue condenado.

4.25. En ese sentido, la sentencia recurrida lejos de estar afectada de un quebranto de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en cuanto a hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta, donde fueron tomados en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, observando

esta Segunda Sala que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el aspectos examinado.

4.26. En cuanto al último aspecto del único medio de casación examinado donde el recurrente impugna: *que le estableció en sus conclusiones subsidiarias al tribunal a quo, que le diera al proceso la real fisonomía jurídica, y si quería retener algún tipo de falta, tuviera a bien condenarlo a un año, y que este tiempo le fuera suspendido, tomando en cuenta lo establecido, en los artículos 40 y 341 del Código Procesal Penal, que el tribunal a quo hizo caso omiso a dicha solicitud.*

4.27. Es oportuno recordar *que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*

4.28. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.29. En ese sentido, respecto a la solicitud de suspensión condicional formulada por el recurrente, ciertamente la alzada no hizo referencia a esta petición; sin embargo, en sus conclusiones subsidiarias del escrito de casación también este realiza dicha solicitud, y así mismo en la audiencia celebrada por esta sala en fecha 25 de abril de este mismo año, reiterando esta alzada casacional que la misma es facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no.

4.30. Esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su

escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 309 1 y 3 letras c y f del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Blainery Puello Sánchez, siendo la pena impuesta mínima dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del caso en cuestión; en consecuencia, su solicitud de suspensión de la pena debe ser desestimada.

4.31. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente José Ernesto Mercedes Pérez por estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Mercedes Pérez, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00151 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el fundamento de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0643

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Leuri José Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Dr. Juan Ramón Soto Pujols.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leuri José Ruiz, de generales ser dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Orlando Martínez núm. 29, sector Los Girasoles II, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha siete(7) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano Leuri José Ruiz (a) Ñoñon, por intermedio de su defensa técnica Lcdo. Francisco Salomé, en contra de la sentencia penal núm. 941-2021-SSEN-00143 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dosmil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al señor Leuri José Ruiz (a) Ñoñón del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022). Proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.941-2021-EPEN-000143, del 19 de agosto de 2021, declaró culpable al ciudadano Leuri José Ruiz de cometer el ilícito penal de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de George Armando Encarnación (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2023-SRES-00386, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Leuri José Núñez y fijó la celebración de audiencia pública para el día 25 de abril del año 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir

la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensores públicos, actuando en representación de Leuri José Ruiz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable corte, previo verificar los méritos de nuestros medios de impugnación que forman la parte integral del presente recurso, tenga a bien, conforme a la disposiciones del artículo 427, del Código Procesal Penal proceda la corte a dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los de los elementos de prueba presentados y a los hechos que serán fijados por los dichos jueces de esta honorable corte, procediendo a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado hoy recurrente. De manera subsidiaria que la corte ordene un nuevo juicio por ante una corte de igual jerarquía para que conozca nuevamente el caso y pueda dar la justa valoración de los elementos de prueba que fueron debatidos en el juicio de fondo.*

1.4.2. Escuchado las conclusiones del Ministerio Público, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Leuri José Ruiz, en contra de la sentencia número 502-01-2022-SS-EN-00121, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas, con lo cual se descarta que la sentencia fuera manifiestamente infundada, como alega el recurrente; y además, la pena impuesta de 15 años de reclusión se ajusta a la gravedad del hecho cometido, por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso de casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte



de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

[...] la única testigo de la barra acusadora no pudo establecer con certeza que la persona que cometió el hecho fuera el imputado hoy recurrente en casación, ya que los hechos se producen en un lugar oscuro, a altas horas de la noche, y que la testigo no tenía la posibilidad de reconocer a los causantes del hecho en esas circunstancias, puesto que además de lo dicho, la testigo narra que acababa de salir de un lugar en donde estaba consumiendo bebidas alcohólicas, lo que se puede interpretar que la testigo estaba ebria; [...] para rechazar el recurso de apelación la Corte a qua señala que el imputado ni la defensa proporcionaron pruebas para desvirtuar la sentencia de primer grado; de esta manera entiende que el derecho a la presunción de inocencia corresponde demostrarlo a la parte imputada entendiéndose que está a su cargo probar que es inocente en contraposición a la ley y los tratados internacionales de los que es signatario el país, así como nuestra Constitución; además no fue valorada ninguna otra prueba que pudiera dar indicios de la participación del hoy recurrente en esos hechos, unido a todo lo antes expuesto y por ende la Corte a qua emite una sentencia infundada en perjuicio de este.

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Leuri José Ruiz, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo alegado por el recurrente, respecto de la ilogicidad en lo manifestado por la señora María Celeste López Morales, ha quedado establecido que el Tribunal a quo no solo valoró el testimonio de la señora María Celeste López Morales, sino que lo concatenó con los demás medios de prueba, dándole su verdadero alcance. Esta alzada,

haciendo un acto reflexivo del caso que nos ocupa ha determinado que la narración realizada por la señora María Celeste López Morales, respecto a la ocurrencia de los hechos no solo es creíble, sino posible, tal como refirió la testigo en todas las fases del proceso sin caer en contradicción o duda razonable, y por qué decimos esto, porque conducir con armas de fuego en la mano no es un impedimento para disparar, toda vez, que se puede conducir un motor utilizando una sola mano, aún se sostenga en esa misma mano un arma de fuego tipo pistola o revolver, como refirió la testigo y se ponderó en el Tribunal a quo. Esta sala de la corte comparte el criterio externado por los juzgadores del Tribunal a quo, respecto de que del testimonio de la señora María Celeste López Morales, no se ha podido percibir algún sentimiento de animadversión contra el imputado, ni que su testimonio esté provisto de falsedad, contradicción censurable, pues la misma es coherente y ha quedado corroborado por las restantes pruebas que también fueron incorporadas en etapa de juicio, tal es el caso del acta de inspección de la escena del crimen núm. 248-18 donde los oficiales actuantes hacen constar que en fecha 9 de septiembre del año 2018, siendo las 02:20 a.m., encontraron tirado en el pavimento el cuerpo sin vida del señor George Armando Encarnación Vargas (a) El Bory quien resultó muerto a causa de herida por proyectil de arma de fuego que se la ocasionaron personas no identificadas. Ante este alegato del recurrente, esta corte considera que el hecho de que la testigo en ese momento no les haya proporcionado a los oficiales actuantes los nombres y apellidos de las personas que perpetraron el crimen, no significa que la misma no pueda señalar e identificar como al efecto hizo al establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos presenciados por ella y que le permitieron reconocer a las personas que cometieron el hecho. Que durante el interrogatorio realizado ante el tribunal a quo, a pregunta del ministerio público, la testigo reconoció e identificó al imputado Leuri José Ruiz (a) Ñoñón, como la persona que le disparó al señor George Armando Encarnación Vargas (a) El Bory, ocasionándole la muerte. Es por esto y por todo lo antes expuesto que esta alzada tiene a bien rechazar el vicio invocado al no constatar la presencia del mismo en la atacada sentencia. [sic]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que en fecha 9/09/2018), siendo aproximadamente la*

*1:30 de la mañana la señora María Celeste López Morales (a) Yiya, salió a buscar a su esposo a un colmado y luego esta se monta en la motocicleta del hoy occiso George Armando Encamación Vargas (a) El Bory, en calidad de pasajera, en vista de que su esposo la envió a comprar algo, estos iban transitando por la avenida República de Colombia, Distrito Nacional, fueron interceptados por otra motocicleta, en la cual iban el menor de edad de iniciales E.M.G.J., en compañía de Leuri José Ruiz (a) Ñoñón (imputado), este mando a detener a la víctima con intención de despojarla de su motocicleta, manifestándole "párate ahí", pero la víctima no se detuvo y aceleró el motor, por lo que el hoy imputado le ocasionó un disparo con arma de fuego a distancia, con entrada en región dorsal izquierda y salida en hemitórax izquierdo, ocasionándole la muerte.*

4.2. Respecto a las denuncias del recurrente, que en lo general señala la errónea valoración probatoria refiriéndose a las declaraciones de la testigo presencial, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar

por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.5. En efecto, luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, sobre el particular cuando la Corte *a qua* transcribe en su fundamento núm. 11, parte de las declaraciones de la testigo presencial María Celeste López, y posteriormente a partir del fundamento 12, la Corte *a qua* comprueba la justa valoración por parte del tribunal de primer grado que le diera al testimonio aportado en el juicio; la alzada compartió la apreciación realizada por el tribunal inferior, ya que percibió la verosimilitud y coherencia por parte de la testigo, conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica como la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta corte de casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente.

4.7. Sobre el aspecto concerniente a la presunción de inocencia, la Corte *a qua* en el fundamento jurídico 23 de la sentencia examinada, determinó que: *Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posible, lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del señor Leuri José Ruiz (a) Ñoñón, toda vez, que se ha evidenciado que éste en compañía del nombrado "Amigo" (menor de edad) a bordo de una motocicleta interceptaron a los señores George Armando Encamación Vargas (a) El Bory y María Celeste López Morales, y a punta de pistola le ordenaron a éstos detener el*

*motor en el que se desplazaban; que tras no lograr su objetivo, el imputado Leuris José Ruiz (a) Ñoñón le disparó con un arma de fuego al señor George Armando Encamación Vargas (a) El Bory ocasionándole la muerte; que a las declaraciones de la testigo a cargo dieron luz al proceso, encontrando el Tribunal a quo ser verosímil y coherentes, así las cosas advierte esta corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual han sido juzgados [Sic].*

4.8. Mediante la valoración de dichas pruebas la Corte *a qua* pudo comprobar que la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado fue destruida, en esas atenciones, los razonamientos de la alzada denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional; por lo que, procedió a confirmar su responsabilidad penal y en consecuencia el medio analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.9. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.10. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total*

*o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Leuri José Ruiz estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leuri José Ruiz, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SEN-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0644

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Antonio Mora García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Odalis Reyes.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Mora García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2583495-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto, casa núm. 12, segundo nivel, urbanización Reparto Villa Jagua, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Miguel Antonio Mora García, por órgano de su defensor técnico licenciado Ángel Acosta en contra de la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00199 de fecha 18 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm.369-2021-SSEN-00199 del 18 de octubre de 2021, declaró culpable al ciudadano Miguel Antonio Mora García, de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Estanislao Antonio Contreras; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 3 meses de prisión suspendido bajo ciertas condiciones, y lo condenó al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 mil pesos a favor del querellante constituido en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2023-SRES-00387, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2023, se decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Mora García y se fijó la celebración de audiencia pública para el día 25 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada representante de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Odalis Reyes, actuando en representación de Miguel Antonio Mora García, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que se acoja como buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Miguel Antonio Mora García, en contra de la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00084, expediente núm. 2016-2021-EPEN-01846, de fecha 1 de agosto del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia por propia autoridad, contrario imperio y en mérito de las disposiciones legales vigentes, tenga a*



*bien casar la sentencia marcada con el núm. 972-2022-SEEN-00084, expediente núm. 2016-2021-EPEN-01846, de fecha 1 de agosto del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos ya expuestos y ordene la celebración de un nuevo juicio en donde se preserven los derechos constitucionales violados de manera extraña y sospechosa por ambos tribunales, de primer y segundo grado, para que se nos permita hacer uso de nuestro sagrado derecho de defensa, cercenado por dichos tribunales. Tercero: Que este tribunal obrando por su propia autoridad tenga a bien casar la sentencia marcada con el núm. 972-2022-SEEN-00084, expediente núm. 2016-2021-EPEN-01846, de fecha 1 de agosto del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos ya expuestos, y que envíe la misma por ante otra Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago diferente a la segunda sala, para la celebración de un nuevo juicio y la valoración de los hechos y nuevos elementos de prueba aportados.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado el 6 de diciembre de 2022, en la secretaría general del Palacio de Justicia de Santiago, suscrito por el Lcdo. Hilario Alejandro Sánchez, representante legal de Estanislao Antonio Contreras.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Violación de los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana con relacional derecho de defensa y el debido proceso de ley.* **Segundo medio:** *Falta de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

La Corte a qua violentó los derechos fundamentales del recurrente establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, consistente en el principio de la tutela judicial efectiva al debido proceso, la cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales administrativas y el derecho de defensa; por lo que, al tribunal fallar tal y como lo hizo incurrió en las violaciones constitucionales establecidas precedentemente, así como en la disposición del artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la sentencia de primer grado la cual fue ratificada en segundo grado está plagada de vicios graves que atentan en contra de una sana administración de justicia, y sobre todo, sobre el principio de tutela judicial efectiva conmina a preservar el sagrado derecho de defensa y el debido proceso, toda vez que, el tribunal, tan pronto como pudo advertir de que el querellante carecía de la calidad legal requerida por la ley, para impulsar una acción penal de esa naturaleza, debió obrar conforme a las facultades que le confiere la ley, y de oficio, no solo declarar incompetencia sino, debió declarar inadmisibles dicho proceso por falta de calidad. En fecha 30 de noviembre del año 2016, la señora Rosa María Mora García, interpuso formal demanda en partición de bienes, en contra de su expareja Estanislao Antonio Contreras, siendo designada para conocer la misma la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal en asuntos de familia. Al momento de presentarse la querrela penal por violación de propiedad en contra de Miguel Antonio Mora García, querrela impulsada por uno de los copropietarios de dicho inmueble, ya la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en funciones de tribunal de familia, estaba ventilando una demanda en partición de bienes, muebles e inmuebles, interpuesta por la exesposa de Estanislao Antonio Contreras, lo que evidencia, que el tribunal de primer grado, en materia penal, ni el de segundo grado, obraron conforme a una sana administración de justicia.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente manifiesta lo siguiente

Consideramos que hay desnaturalización de los hechos y falta de estatuir, puesto que, los jueces, ambos tuvieron conocimiento suficiente y bastante de que el señor Miguel Antonio Mora García, no había incurrido en la violación de ningún delito, quien ocupaba el objeto del litigio al momento de producirse ambas decisiones no era Miguel Antonio Mora, hermano de la señora Rosa María sino la propia propietaria de dicho inmueble Rosa María Mora García, la que en ninguna parte podía incurrir en el delito de violación de propiedad, que, solo estaba en el inmueble cuidando la propiedad de su hermana por orden verbal y escrita de dicha hermana.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Miguel Antonio Mora García, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Es clarísimo para esta Corte, que la jueza del tribunal de origen, contrario a lo señalado por el recurrente obró conforme al derecho y recibió las pruebas a cargo conforme al principio de legalidad pues en primer término, las evidencias que sustentan la acusación a través de instancia motivada por el acusador privado al tenor de las previsiones del artículo 32 del Código Procesal Penal, fueron previa al juicio de fondo notificadas al imputado y su defensa técnica; por lo que, estos debieron solicitar las excepciones de inadmisibilidad o nulidades que prevé el numeral 305 de la normativa procesal que rige la materia y no lo hicieron, pero peor aún en el fondo de la causa no se revela tales petitorios promovidos por el apelante y su defensor técnico; por lo que, no se pueden prevalecerse de su propio error, si la Corte verifica que el tribunal de instancia cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva en beneficio de las partes en conflicto a la luz de lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Por lo que, se rechaza el reclamo de ilegalidad de las pruebas alegado por el recurrente por ser improcedente y mal fundada. En segundo término, comprueba la Corte que el tribunal a quo realizó una labor jurisdiccional acabada estableciendo de manera lógica y racional los verdaderos hechos fijados en juicio que se conectan indefectiblemente con los de la acusación, valorando conforme a los principios de la sana crítica que permean el proceso penal las pruebas a cargo tanto de manera individual como de forma conjunta otorgándole la justa dimensión a las mismas logrando subsumir el relato fáctico demostrado con las pruebas precedentemente indicadas con la conducta típica atribuida

al procesado Miguel Antonio Mora García, de violación de propiedad en perjuicio de la víctima Estanislao Antonio Contreras. Verificando este tribunal de alzada también, que tanto las pruebas documentales y testimoniales corroboran de manera coherente, corroborándose entre sí cada una de ellas, cuestiones de hecho que escapan al control de la Corte tomando en cuenta el principio de inmediatez del juicio penal y la soberanía del juzgador para ponderarla, pues los jueces del fondo del proceso son los que potencian y aprecian de manera justificada y razonada cada una de las pruebas discutidas al igual que los hechos fijados en cada caso en concreto.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Esta corte de casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis, examen y dictamen del incidente referente a la caducidad de este recurso de casación; que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa y estableció en sus conclusiones, lo siguiente: *declarar caduco el recurso de casación depositado en fecha 26 de octubre del año 2022, en contra de la sentencia marcada con el núm. 972-2022-SSEN-00084 de fecha 01 de agosto del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Por haber el recurrente ejercido su derecho fuera de plazo, es decir, seis (6) días después del tiempo hábil que tenía para ejercerlo conforme lo dispone el artículo 418, modificado por la ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal; que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que esta Sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2023-SRES-00387 del 9 de marzo de 2023; razón por la que, el incidente formulado no hubo ni ha de prosperar.*

4.2. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 16 de noviembre del 2016, siendo las 10:30 a.m. el imputado Miguel Antonio Mora García acompañado de unos tales Neris, Moras y un tal Flore, el Herrero se presentaron a la vivienda ubicada en la calle Proyecto núm. 12, segundo nivel del reparto Villa Jagua en Santiago de Los Caballeros, y una vez estando allí, procedieron a desarrajar la puerta que da acceso al interior de la indicada vivienda, los cuales para penetrar al interior de la misma, rompieron una cadena de hierro y un candado que le había puesto el propietario de la indicada vivienda, el señor Estanislao Antonio Contreras, así como también rompieron la cerradura de la puerta principal, todo ello*

*contando con un equipo de soldadura, que llevó un herrero, y una vez allí el imputado, cambió las demás cerradura del segundo nivel de la indicada vivienda, para evitar que el querellante, el cual reside en los Estados Unidos pudiera penetrar y hacer uso de sus derechos constitucionales de propiedad, la cual está amparada y construida dentro de la parcela núm. 21-B-I del Distrito Catastral número 8 del municipio y provincia de Santiago, certificado de título número 38 folio 46 de fecha 9 de octubre del año 2006; que el imputado Miguel Antonio Mora García se introdujo al inmueble del querellante, sin contar con un título legal o contractual que lo justifique; manifestándose la intención en el conocimiento cierto del querellado de que el querellante Estanislao Antonio Contreras ostentaba la propiedad del inmueble por haberse producido una compraventa entre éste y la señora Urania Mercedes Contreras Espinal en fecha 20 de julio de 2012.*

4.3. Al examinar los aspectos formales del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan los dos medios presentados como fundamento del recurso de que se trata, esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.4. Respecto a los argumentos articulados en los medios del memorial de casación el recurrente, en esencia, alega lo siguiente: *La corte a qua violentó los derechos fundamentales del recurrente establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la república, consistente en el principio de la tutela judicial efectiva, al debido proceso la cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales administrativas y el derecho de defensa; por lo que, al tribunal fallar tal y como lo hizo incurrió en las violaciones constitucionales; el tribunal, tan pronto como pudo advertir de que el querellante carecía de la calidad legal requerida por la ley para impulsar una acción penal de esa naturaleza, debió obrar conforme a las facultades que le confiere la ley, y de oficio, no solo declarar incompetencia sino, debió declarar inadmisibles dicho proceso por falta de calidad, sigue alegando desnaturalización de los hechos y falta de estatuir, puesto que, los jueces, tuvieron conocimiento suficiente de que el señor Miguel Antonio Mora García, no había incurrido en la violación de ningún delito, debido a que, solo estaba en el inmueble cuidando la propiedad de su hermana por orden verbal y escrita de esta.*

4.5. Al ser examinada la decisión impugnada conforme al alegato de que debió declarar la incompetencia o la inadmisibilidad del proceso por la falta de calidad del querellante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir que la Corte a qua no sólo

hace un recuento de los argumentos esgrimidos por los jueces de juicio sobre las pruebas allí ventiladas y analizadas, sino también razona en torno a ello, estimando que el tribunal sentenciador obró de acuerdo al derecho y conforme al principio de legalidad, señalando además que debieron solicitar las excepciones de inadmisibilidad o nulidades que prevé el numeral 305 de la normativa procesal que rige la materia y no lo hicieron, pero peor aún en el fondo de la causa no se revela tales petitorios promovidos por el apelante y su defensor técnico, (numeral 6 sentencia impugnada).

4.6. De los argumentos que integran la decisión de la alzada, esta Segunda Sala casacional, ha podido comprobar que del relato fáctico demostrado con las pruebas aportadas, da como cierto la calidad del señor Estanislao Antonio Contreras para actuar en justicia, como querellante, ya que la señora Urania Mercedes Contreras, declaró por ante el tribunal de juicio y ponderada por ante la corte *a qua*, que le vendió el inmueble ubicado dentro de la parcela No.21-B-I del distrito catastral número 8 del municipio y provincia de Santiago, sector Villa Jagua Santiago, el cual es el que se encuentra en la presente litis y que los demás documentos figuran a nombre de este, por lo que la alegada falta de calidad no cuenta con el sustento legal para que fuere acogida.

4.7. Evidentemente los reclamos del impugnante ante la Corte *a qua* fueron respondidos dentro del marco legalmente establecido, ofreciendo esa dependencia razones suficientes que desmeritan la alegada violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, consagrados en nuestra Carta Magna, como garantías constitucionales, toda vez que los procedimientos de rigor fueron realizados respetando los lineamientos legales, tal como sustentó la alzada al dar como válido lo razonado por el *a quo*, y ello pone de manifiesto que los jueces de la alzada aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa, y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de pruebas incorporados, conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia.

4.8. En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes<sup>1</sup>; exigencia que

ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por el recurrente.

4.9. Respecto a la desnaturalización de los hechos esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial ha sostenido el criterio de *que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado*<sup>2</sup>.

4.10. Contrario a lo alegado por el recurrente, los medios probatorios válidamente valorados en sede de juicio, y de manera oportuna, refrendado por el tribunal de alzada dan razón de que no se configura el reclamo de la desnaturalización de los hechos, quedando comprobado que el imputado ocupa una propiedad en violación a la ley; no obstante, es preciso acotar de que hubo una demanda en partición de bienes interpuesta por la hermana del imputado Rosa María Mora García en contra del querellante Estanislao Antonio Contreras, siendo apoderada para el conocimiento de dicha demanda la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de familia, tribunal que rechazó la referida demanda por no haberse probado el vínculo entre los señores antes mencionados, y en vista de esto alega el imputado que no incurrió en ningún delito, "solo cuidaba la casa de su hermana", siendo correctamente advertido y razonado por la Corte *a qua*, cuya dependencia, tal como ha sido examinado por esta Segunda Sala, comprobó que no fueron violentados los derechos constitucionales y procesales del acusado, explicando esa instancia, en su ejercicio valorativo que dio por comprobada la pertinencia del conjunto probatorio sopesado por el tribunal de sentencia, lo cual nos permite complementar que además el hoy recurrente haber aportado una sentencia en virtud de una demanda en partición de bienes que fue rechazada, evidencia que el imputado Miguel Antonio Mora García ocupa una propiedad de manera ilegal y arbitraria, además no probó que la misma formara parte de su lazo familiar con el querellante; Que los elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad, configurado en la Ley 5869 es el elemento intencional, el cual consiste en la introducción sin autorización del dueño... el elemento material de introducirse a una propiedad inmobiliaria; el elemento legal, el artículo 1 de la Ley 5869, que configura el tipo penal de violación de domicilio y el elemento injusto, ya que su acción no estaba justificada.

4.11. En virtud de lo precedentemente expuesto, y luego de un análisis de los motivos externados por el tribunal de primer grado, ponderados y confirmados por la Corte *a qua*, el recurrente, incurrió en violación de la Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad, la cual dispone en su artículo 1: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos”; toda vez que se determinó que el señor Miguel Antonio Mora se introdujo en un inmueble del que él tenía conocimiento que no poseía ningún título para penetrar en el.

4.12. En efecto en las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana se plantea que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, es decir, no limitar el margen de apreciación de las garantías y los derechos que forma parte de todo proceso judicial, 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, entre otras; lo que supone verificar que lo mínimo que puede tutelarse frente a una controversia judicial, en aras de que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tenga derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, es lo que en dicha disposición se consagra, y es lo que por demás, ha sido asumido por el tribunal de alzada.

4.13. Sobre el particular, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, contrario a la interpretación dada por el recurrente Miguel Antonio Mora García, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo, solventó la obligación de motivar, que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal, acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional concerniente a la motivación; de ahí que deba desestimarse los medios examinados en ese sentido, por carecer de fundamentos.



4.14. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.15. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que, procede condenar al recurrente Miguel Antonio Mora García al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Mora García, contra la sentencia núm.972-2022-SSen-00084,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Hilario Alejandro Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0645

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 7 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juancito Vargas Hernández.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Alba R. Rocha Hernández.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juancito Vargas Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Sánchez, núm. 17, sector Campo Lindo, La Caleta, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juancito Vargas Hernández, a través de sus representantes legales los Lcdos. Ruth Esther Ubiera y Juana Daritza Caba Girón, ambas defensoras públicas, en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-0007, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Dicta decisión propia y modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante rece: "Declara al señor Juancito Vargas Hernández, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Antonia Lefleur Doyen, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria". Esto con base a los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Ratifica los demás aspectos y ordinales de la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **CUARTO:** Exime al recurrente Juancito Vargas Hernández del pago de las costas penales del proceso, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que confinan el presente proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2021-SSEN-00073 del 5 de mayo de 2021, declaró culpable a Juancito Vargas Hernández de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Antonia Lefleur Doyen; en consecuencia, lo condenó a cumplir una sanción de veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00451 de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juancito Vargas Hernández, y se fijó audiencia pública para el día 9 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron,

decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, la madre de la víctima menor de edad, de iniciales L.D.M.L.; la defensa pública en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Juancito Vargas Hernández, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, enviando el proceso por ante la Corte de Apelación por otra sala distinta a la que dictó la sentencia, para una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que tenga a bien acoger el presente recurso de casación, modificando la pena y que en virtud del artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano, proceda a fijar la pena y que la misma sea suspendida el tiempo que tiene el imputado en prisión y el resto firmando, en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. Dra. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sean rechazadas las peticorias de casación consignadas por el procesado Juancito Vargas Hernández, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2022, toda vez que la Corte al fallar como lo hizo actuó correctamente, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, para lo cual importó los motivos que permiten que el tribunal de casación pueda verificar la correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 sobre la correlación entre la acusación y la sentencia y 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, y como es lo correcto justificó las circunstancias que favorecieran la modificación o reducción de la condena pronunciada por el tribunal de primer grado, sin que se verifique agravio que amerite casación o modificación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Juancito Vargas Hernández, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

*Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones basados en los artículos 40.9, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 14, 17, 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal, al ser la sentencia impugnada manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 Código Procesal Penal), además de ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2. Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] que le fue planteado a la Corte a qua que el tribunal a quo realizó una incorrecta adecuación en cuanto a los hechos, cuando estos no fueron demostrados con las pruebas que conforman este proceso, y mucho menos fue corroborada la acusación con lo denunciado por las supuestas víctimas, por lo tanto, no pueden vincularlo y retenerle responsabilidad penal en cuanto al tipo penal endilgado, ni condenarlo. [...] Queda establecida la errónea valoración de las pruebas, pues estas crean dudas, pues resultan ser pruebas carentes de certeza para demostrar la responsabilidad penal, pues al ponderar estas pruebas se verifica que no pueden romper con la presunción de inocencia; al no tener argumentos para emitir la sentencia correspondiente al proceso en cuestión; [...] En cuanto al tercer motivo impugnado a la Corte a qua, esta incurre en el vicio denunciado, toda vez que condena al imputado a cumplir una condena de diez (10) años de privación de libertad, aun cuando no se cumplen los elementos constitutivos de la agresión sexual incestuosa que establece el artículo 333 del Código Penal, en consonancia a lo solicitado por el órgano acusador; esta actuación judicial ha violentado el principio de congruencia de las sentencias. [...] La Corte a qua, establece como hecho cierto la violación al artículo 333 del Código Penal, no obstante las pruebas no vincular al imputado y aplicando una condena divorciada de lo que establece dicho articulado, ya que este precisa que la pena a imponer en el caso de la especie es la

correspondiente a cinco (5) años de prisión, pero la Corte entiende que la pena que se ajusta al caso de la especie es la de diez (10) años de privación de libertad y dicta decisión propia conforme a este parámetro, dejando de la lado, la no existencia de un lazo de parentesco, la no autoridad sobre la menor de edad, lo que da por sentado que tampoco existe una consanguinidad de ningún grado, por lo tanto la decisión adoptada está divorciada de la realidad.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente Juncito Vargas Hernández, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] con relación a la valoración de pruebas, el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de la lógica y máximas de la experiencia en virtud de que evaluó las condiciones psicológicas en las que la menor L.D.M. emitió su versión ante profesionales de la conducta, sumado a que justificó de forma meridiana que la versión dada por la menor fue la misma expuesta por la madre [...], evidenciándose en la sentencia de marras los elementos corroborantes de ambos testimonios y los consecuentes factores de credibilidad de la fuente de prueba (testimonial y pericial) y de verosimilitud en cuanto a la información objetiva, circunstanciada y precisa del relato de las mismas. [...] conforme a la valoración de pruebas realizada por el tribunal de sentencia, el contexto recreado por la menor ante dos profesionales de la conducta (informe psicológico y entrevista en Cámara Gesell) fueron elementos determinantes para que el Tribunal a quo diera por establecido más allá de dudas que en el caso concreto fue víctima de agresión sexual conteste a la acusación presentada [...] en este contexto, el propio certificado médico evaluado por el tribunal de sentencia evidencia que no hubo tergiversación de hechos en la determinación específicamente de la agresión a la menor en cuestión [...] esta corte califica como correcto el accionar del Tribunal a quo al otorgar credibilidad a la versión de la menor de 5 años de edad, pues las afirmaciones aportadas por la misma (me puso una novela, me puso el pene en la chocha) tal como fue justificado de forma clara y precisa, fueron corroboradas por las evaluaciones realizadas ante profesionales de la conducta. [...] Al evaluar los motivos aportados por el tribunal de sentencia del lazo de hecho que une a la menor de edad con "su abuelo" [...] queda evidenciado que la tipificación realizada por el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de racionalidad, ya que el legislador al aportar la teoría jurídica de esta conducta estableció en su artículo 332-1 que el incesto lo constituye todo acto de naturaleza sexual- agresión o penetración- realizado por un sujeto activo o

agresor ligado con lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo [...] conforme a lo anteriormente planteado, las relaciones de hecho dan lugar a que este lazo de parentesco se materialice, tal como fue evaluado en el caso concreto por el tribunal de sentencia. [...] al calificar como agresión sexual incestuosa el presente hecho el tribunal satisfizo su rol jurisdiccional de etiquetamiento o subsunción de los hechos establecidos a la teoría jurídica plasmada por el legislador [...] en el presente caso el Ministerio Público en sus conclusiones solicitó la imposición de una pena de 10 años de reclusión al hoy recurrente Juancito Vargas, en un dictamen que se evidenció contradictorio en cuanto a la calificación jurídica por la que previamente había acusado, y la que había exteriorizado en su alegato de apertura [...] conforme a los principios de jurisdiccionalidad el tribunal tiene la potestad normativa de, tras el establecimiento de los hechos más allá de dudas que albergue la razón, de calificar o subsumir los hechos conforme las teorías jurídicas vigentes y atinentes al caso concreto, pero en cuanto a la pena, y conforme al denominado principio de congruencia procesal establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, puede imponer penas distintas a las solicitadas, pero, nunca superiores. [...] en el presente caso no existió una parte querellante que solicitara penas superiores a las requeridas por el ente acusador. [...] en este tenor la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que cuando el juzgador impone una pena superior a la solicitada, no solamente vulnera el supraindicado principio de congruencia o correlación entre acusación y sentencia, sino el denominado principio de justicia rogada. [...] En caso contrario, es decir que se imponga una pena superior a la solicitada o que, no se encuentre dentro de los supuestos de excepción [...] el accionar del tribunal de sentencia deviene en arbitrario. Por lo que, procede acoger parcialmente el motivo argüido y que conforma al presente recurso, en lo relativo a la pena solicitada. [...] sobre la base de los hechos establecidos y al haber evaluado los parámetros de corrección en cuanto a la valoración de las pruebas y tipificación de los hechos, la corte de apelación está facultada por la normativa vigente para tomar decisión propia e imponer la pena que se ajusta a los parámetros de procesales y principios establecidos por el legislador y ratificados por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por



ella referidos: *En fecha 27 del mes de noviembre del año 2019, la señora Antonia Lefleur Doyen, por medio de denuncia puso en conocimiento al Ministerio Público que en fecha 22 de noviembre del 2019 su hija L.D.M.L., de 5 años de edad se quedó a dormir en casa de su (abuelo) el hoy imputado Juancito Vargas quien la agredió sexualmente.*

4.2. Con respecto a los argumentos articulados en el único medio del recurso, el recurrente arguye en esencia que *le fue planteado a la Corte a qua, que el Tribunal a quo realizó una incorrecta adecuación en cuanto a los hechos, cuando estos no fueron demostrados con las pruebas que conforman el proceso y mucho menos fue corroborada la acusación con lo denunciado por las supuestas víctimas, por lo tanto, no puede retenerle responsabilidad penal en cuanto al tipo penal endilgado; queda establecida la errónea valoración de las pruebas, pues estas crean dudas, pues resultan ser pruebas carentes de certeza para demostrar la responsabilidad penal; otro aspecto esbozado es que la corte ha violentado el principio de congruencia de las sentencias toda vez que condena a nuestro representado a cumplir una condena de diez (10) años de privación de libertad, aun cuando no se cumplen los elementos constitutivos de la agresión sexual incestuosa que establece el artículo 333 del Código Penal dominicano, en consonancia a lo solicitado por el órgano acusador; la Corte a qua, establece como hecho cierto la violación al artículo 333 del Código Penal dominicano, no obstante las pruebas no vincular a nuestro asistido y aplicando una condena divorciada de lo que establece dicho articulado, ya que este precisa que la pena a imponer en el caso de la especie es la correspondiente a cinco (5) años de prisión, pero la corte entiende que la pena que se ajusta al caso de la especie es la de diez (10) años de privación de libertad y dicta decisión propia conforme a este parámetro.*

4.3. Conforme la argumentación del recurrente, este versa en torno a la insuficiencia probatoria, refiriéndose esencialmente a que no se presentaron pruebas que corroboraran la acusación con lo denunciado por la supuesta víctima, además la errónea valoración de las pruebas, que resultan ser carentes de certeza para demostrar la vinculación del hecho ilícito al hoy recurrente; en ese sentido, es necesario reiterar el criterio de esta alzada, que solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.4. En ese orden, conviene resaltar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.5. Atendiendo a las anteriores consideraciones, se pone de manifiesto que mediante el testimonio externado por la menor de iniciales L.D.M.L., de 5 años de edad, al momento de la entrevista en la Cámara Gesell realizada en fecha 27 de noviembre de 2019, practicado por la Lcda. Nathasha Ramírez Domingo, psicóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), observamos que la Corte *a qua* en ese contexto, expuso lo siguiente: [...] c) *El tribunal a quo satisfizo los parámetros de la lógica y máximas de la experiencia en virtud de que evaluó las condiciones psicológicas en las que la menor L.D.M. emitió su versión ante profesionales de la conducta sumado a que justificó de forma meridiana que la versión dada por la menor fue la misma expuesta por la madre de la misma, evidenciándose en la sentencia de marras los elementos corroborantes de ambos testimonios y los consecuentes factores de credibilidad de la fuente de prueba (testimonial y pericial) y de verosimilitud en cuanto a la información objetiva, circunstanciada y precisa del relato de las mismas; comprobándose así que la prueba testimonial fue valorada por las instancias anteriores de forma positiva, no advirtiéndose contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado; corroborado además con los demás medios probatorios, como son el certificado médico legal de fecha 27 de noviembre de 2019, emitido por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, médico legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y el informe psicológico forense anteriormente mencionado, realizado a la víctima, así como las declaraciones de la señora Antonia Lefleur Doyen, madre de la menor de edad, víctima, de iniciales L.D.M.L.; elementos probatorios con los cuales se verifican los tipos penales endilgados, y quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de primer grado que el imputado fue directamente*

señalado por la víctima como autor del mismo, al realizar de forma detallada la descripción de su participación en la ejecución del hecho ilícito endilgado.

4.6. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.7. La Corte *a qua* en torno al aspecto probatorio, comprobó conforme el criterio jurisprudencial sostenido por esta sala, la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado por esta alzada, la correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a su consideración, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, como ya hemos establecido (en nuestro fundamento 4.5) sumado a lo declarado por la víctima y por la testigo, corroborado por los informes periciales forenses realizado a la menor de edad, de 5 años, los cuales contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Juancito Vargas Hernández, sin objeto a dudas; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.8. En otro orden, el recurrente alega que la decisión de la Corte *a qua* es contradictoria con una decisión de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial;<sup>5</sup> esta sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la decisión a la que hace referencia es la núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por esta misma sala, la cual advertimos versa según lo plasmado en su escrito, en torno a lo siguiente: *[...]De lo anterior se infiere que el sujeto de derecho, objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido, y una sanción por encima de las peticorias producidas, y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, devendría en una sorpresa que limita en la arbitrariedad, pues el imputado puede no solo contradecir la acusación, sino que también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores, máxime que el caso*

*que nos ocupa es el mismo órgano persecutor de la acción quien solicita una sanción de 8 años de prisión para los que hoy recurren en casación. Pero, además, el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, tal y como cita nuestro Tribunal Constitucional a propósito de un caso relativo al mismo punto, en donde la Corte a qua falló más allá de lo solicitado, validando el criterio hoy enarbolado por nosotros y sobre el cual fundamentamos la reducción de la pena a la solicitada por el Ministerio Público.* Con estas simples enunciaciones suministradas por el recurrente, esta Segunda Sala no se encuentra, ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta para valorarlas, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica; por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

4.9. Por otro lado, el recurrente alega que la Corte *a qua* establece como hecho cierto la violación al artículo 333 del Código Penal dominicano, no obstante, las pruebas no vincularlo y aplicar una condena divorciada de lo que establece dicho articulado, ya que este precisa que la pena a imponer en el caso de la especie es cinco (5) años de prisión, pero que la Corte *a qua* entiende que la sanción que se ajusta al caso es la de diez (10) años de privación de libertad, dictando decisión propia.

4.10. En relación al alegato arriba analizado, verificamos que la Corte *a qua* estableció en el fundamento núm. 9 de su decisión, en esencia, que en el presente caso el ministerio público en sus conclusiones solicitó la imposición de una pena de 10 años de reclusión a Juancito Vargas Hernández (ahora recurrente), en un dictamen que se evidenció contradictorio en cuanto a la calificación jurídica por la que previamente lo acusó y que ya había exteriorizado en su alegato de apertura; por lo que, con base en el principio de jurisdiccionalidad el tribunal tiene la potestad normativa, una vez establecidos los hechos de calificarlos o subsumirlos conforme a las teorías jurídicas vigentes aplicables al caso de forma concreta; sin embargo, en cuanto a la pena y conforme al principio de congruencia procesal desplegado en el artículo 336 del Código Procesal, puede imponer penas distintas a las solicitadas, pero nunca superiores.

4.11. Destacó la alzada, que en este caso no existió una parte querellante que solicitara penas superiores a la requerida por el ente acusador; por lo que, consideró que en el caso al tribunal de juicio imponer como sanción al hoy recurrente en su condición de imputado 20 años de reclusión, vulneró el antes indicado principio de congruencia

sumado al también principio de justicia rogada, al imponerle a este una sanción superior a la solicitada, sin que en el caso existiera una excepción que justifique su accionar; procediendo en consecuencia a imponer la pena que entendió aplicable al caso, reduciendo la misma de 20 a 10 años de reclusión.

4.12. En el caso, para justificar plenamente su accionar el cual no es del todo incorrecto a juicio de esta corte de casación, la Corte *a qua* debió ajustar los hechos a su verdadera fisonomía jurídica, pues, una vez advirtió que lo aquí juzgado se trataba sobre una agresión sexual incestuosa, único aspecto censurable en el caso; es que ha sido un criterio mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la agresión sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, hecho por el que se sometió a la acción de la justicia al hoy recurrente Juancito Vargas Hernández, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de agresión, siempre que esté combinado este tipo penal con el artículo 330 del Código Penal dominicano; razón por lo que, se hace necesario corregir de oficio la calificación jurídica.

4.13. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

4.14. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece, que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa".

4.15. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo aplica cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa; motivo por el que, se mantendrá la agresión

sexual incestuosa, tipo penal del cual el imputado se defendió desde el inicio del proceso penal de que se trata; por lo que, procederemos únicamente a incluir las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, con lo cual, la pena que le fue impuesta al imputado se mantiene en el *quantum* que le fue fijado.

4.16. En virtud del principio *non reformatio in peius* (que prohíbe la reforma para peor), principio peyorativo, que presupone la incongruencia procesal que se manifiesta cuando el recurrente, al tenor del recurso que ha incoado, obtiene una solución del caso que dista de las pretensiones externadas, viendo diluido el fin perseguido en una decisión que desmejora la sentencia impugnada.

4.17. En efecto, conforme a nuestra Constitución en su artículo 69, numeral 9, toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia, recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius*, que consiste en el impedimento de que los jueces del segundo grado modifiquen la decisión impugnada en perjuicio del imputado recurrente, emitiendo un fallo más gravoso que el anterior.

4.18. Es conveniente indicar que los artículos que describen, tipifican y castigan la agresión sexual, son los siguientes: 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. El artículo 332 numeral 1 del Código Penal, dispone que "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado" y el artículo 333 del Código Penal, que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: [...]; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.19. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art.330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.20. La pena es la consecuencia jurídica de los actos reprobados por el Derecho Penal que se aplica a imputables cuando se ha determinado su culpabilidad de conformidad con las normas de un Estado. Se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

4.21. La jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que, al momento de determinar la pena, es deber del juzgador "que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas "Para ello podrá tomar en cuenta además los criterios para la determinación de la pena fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, "el cual establece que para la determinación de la pena, en virtud del principio de la razonabilidad se debe aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular". Se trata de "parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción".

4.22. En virtud de lo antes dicho, tomando en consideración tanto la regla de interdicción de la *reformatio in peius*, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, el lazo filial que unía al imputado con la víctima menor de edad al momento del hecho, y el tipo de acto sexual cometido; esta corte de casación penal, de oficio, procederá a

variar la calificación jurídica dada a los hechos por la contenida en los artículos 330, 332.1 y 333 del Código Penal dominicano que tipifican la agresión sexual incestuosa; conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal; sin que implique esta variación, ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta, tal como lo establecimos con anterioridad, se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.23. Basado en el *principio iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.24. Finalmente en las conclusiones del escrito de casación el recurrente solicita la modificación de la pena impuesta por la que contempla el artículo 333 del Código Penal dominicano, alegando que es la que se ajusta al caso de la especie, que se tome en consideración el tiempo que ya tiene guardando prisión y que le sea suspendido el resto de dicha condena, de conformidad a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; así mismo fue solicitada dicha suspensión en la audiencia celebrada por ante esta sala en fecha 9 de mayo del presente año; reiterando esta alzada casacional que la misma es facultativa del juez, y que esta se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no.

4.25. Es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*

4.26. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.



4.27. Esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio; que fue debatido en las pasadas instancias en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; que de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente se encuentran enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de iniciales L.D.M.L., de 5 años de edad, representada por su madre Antonia Lefleur Doyen, siendo este condenado en principio a cumplir una pena de 20 años de prisión, conforme la decisión dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, y al este recurrir en apelación, como consta en otra parte del cuerpo de esta decisión, resultó favorecido por la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo condenado a cumplir 10 años de prisión; en ese tenor, esta Segunda Sala de casación aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del caso en cuestión, y está dentro de la escala establecida en la ley; en consecuencia, su solicitud de suspensión de la pena debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4.28. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada no contiene los vicios que erróneamente alega el recurrente; además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunal de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así mismo al tenor de las disposiciones del artículo 74 del referido texto, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de

consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Juancito Vargas Hernández estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Juancito Vargas Hernández, culpable de violar los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales C. S. P., de 5 años; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juancito Vargas Hernández, contra la sentencia núm. 1419-2022-SSen-00128,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, confirma la sentencia impugnada.

**Tercero:** Exime el pago de las costas penales del presente proceso por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

**Cuarto:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentos del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede, adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, posición que asumo en el ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

### **I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación formulada contra el ciudadano Juan-cito Vargas Hernández, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el incesto y el abuso contra niños, niñas adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.D.M.L., el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2021-SSEN-00073, de fecha 5 de mayo de 2021, cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Juan-cito Vargas Hernández, intervino la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00128, de fecha 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia, fallo que se impugna ante esta sede casacional, y se resuelve por medio del presente acto jurisdiccional.

## II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente del hecho de que la alzada no decidiera abordar de oficio una cuestión relativa a la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, tal y como se ha establecido en otros votos particulares, en las respuestas dadas a los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa, al confirmar la decisión recurrida, la Segunda Sala de la Corte de Casación reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, que establece: "*Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*", a casuísticas como la que nos ocupa, en donde al tenor de lo establecido por la alzada en su sentencia, *las relaciones de hecho dan lugar a que este lazo de parentesco se materialice, y en este caso, y que esa convivencia, entre nietos y abuelo, entre padres e hijos, aunque estos no sean adoptados o engendrados por los mismos, se configura el incesto a los términos del artículo 332-1 del Código Penal dominicano*. Como vemos, nos encontramos ante una vinculación resultante de una unión consensual o, de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso.

2.3 En ese contexto es menester destacar que el mencionado *ius puniendi*, facultad punitiva o sancionadora del Estado que se manifiesta a través del legislador, está revestido de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: *no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa*.

2.4 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la

ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.5 En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.6 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que se hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *juris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleado en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta

2.7 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal de incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malan parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es consustancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo en favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.8 En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

2.9 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que *las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto

precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.10 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por Tribunal Constitucional Dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso se le está dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.11 No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro-reo*, para de esa

manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

### **III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convenci- da opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió, de oficio, excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Juancito Vargas Hernández culpable de los ilícitos de agresión sexual con el agravante de haber sido come- tida por una persona que tenía autoridad sobre la menor agraviada, establecidos en los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adoles- centes, confirmando la pena de diez (10) años de prisión interpuesta por la alzada; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscuti- blemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que no incluyeron penetración contra la menor edad, quien lo consideraba, como consta en la decisión de primer gra- do, como su abuelo postizo, aprovechándose de la autoridad familiar aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre del padrastro de la menor agraviada.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0646

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 5 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.
<b>Abogado:</b>	
<b>Recurrida:</b>	Sibelis María Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Cristal Estanislá Espinal.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska

Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, con domicilio procesal en la calle 16 de Agosto, núm. 150 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SEEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 5 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 06/10/2022 a las 4:20 P.M., por el adolescente Sawel Rodríguez, representado por su madre, la señora Sibelis María Rodríguez, por medio de su defensa técnica, Lcda. Cristal E. Espinal Almánzar, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2022-SEEN-00035, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Declara la absolución del adolescente Sawel Rodríguez, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por resultar insuficientes las pruebas aportadas para establecer la responsabilidad penal del mismo. **TERCERO:** Ordena el cese de la medida cautelar que pesa sobre el adolescente imputado Sawel Rodríguez, la cual fue ratificada mediante el auto de apertura a juicio número 459-033-2022-SRES-00037, de fecha diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022) dictado por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Instrucción. **CUARTO:** Dispone la incineración de la sustancia ocupada consistente en ocho (8) porciones de un material rocoso, que se presume (crack), envueltas en recortes plásticos, tres (3) de estos de color blanco con azul y las otras cinco (5) en recortes plásticos de color blanco con azul. Se ordena el decomiso de la prueba material consistente en: 1) La suma de seis mil seiscientos quince pesos dominicanos (RD\$6,615.00). **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03. [Sic].

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm.459-022-2022-SEEN-00035, del 25 de agosto de 2022, declaró culpable al adolescente Sawel Rodríguez de cometer el ilícito penal de violar los artículos 4D, 5A, 58 Ay C y 75 II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2023-SRES-00544, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 23 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el procurador adjunto a la procuradora general de la República, y la defensa pública representante de la parte recurrida el adolescente de iniciales, S. R., quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación y revocar la sentencia núm. 473-2023-SSEN-00001, de fecha 5 de enero de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ya que del examen de la decisión impugnada, como de los motivos de casación propugnados por el Ministerio Público recurrente, advertimos que la Corte a qua, al descargar al menor Sawel Rodríguez, ha emitido una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho, ya que como se pudo demostrar en el registro que se le hizo al recurrido, se le ocupó la droga en el bolsillo izquierdo trasero de su pantalón, lo que deja materializado el elemento material de la posesión, al tener bajo su dominio drogas y sustancias prohibidas, que en este caso se trata de Cocaína, conforme lo establece la Ley núm. 50-88, razón por la cual esta honorable Suprema Corte de Justicia debe acoger el presente recurso de casación y por las facultades que le concede el artículo 422 numeral 1, condenar al recurrido a la pena de un año de privación de libertad.*

1.4.2. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Cristal Estanislá Espinal, defensoras públicas, en representación del menor de edad de iniciales S. R., representado por Sibelis María Rodríguez, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm.*

*473-2023-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 5 de enero de 2023, por no estar dentro de este recurso los vicios invocados por el mismo. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

[...] lo relativo al acta que fue levantada por el agente de la policía que detuvo al adolescente los jueces de la Corte a qua concuerdan con la juez de primer grado en lo relativo a que el acta de registro de personas cumple con los requisitos del artículo 176 del Código Procesal Penal; [...] en lo concerniente al peso de la droga ocupada, se consigna en la página 11, párrafo 7 de la decisión recurrida, que los jueces de la Corte a qua entienden que la defensa pública tiene razón en lo relativo al peso de la droga que no fue consignado en el acta levantada al efecto, estableciendo que la evidencia evaluada no es la descrita en el acta de registro de personas; [...] es deber del agente de la policía que detiene una persona establecer el perfil sospechoso, utilizando para ello su experiencia evitando los prejuicios, sin embargo, no tiene la facultad para definir el peso de la sustancia encontrada ni definir tampoco cual es la naturaleza de dicha sustancia, que esa labor está reservada para el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, como se puede constatar en este proceso.[...] los jueces de la corte ordenan la incineración de la droga además del decomiso del dinero incautado, muestra evidente de su existencia ¿a quién le fue incautado ese dinero y esa sustancia?, la respuesta es evidente: a Sawel Rodríguez; [...] esto implica que la absolución del adolescente Sawel Rodríguez no está fundamentada como lo establece la norma; por lo que, ese alto tribunal debe revocar en todas sus partes la decisión de la Corte a qua

y ordenar que la sentencia de primer grado en la que se le sanciona a un año de privación de libertad sea confirmada en todas sus partes.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Esta corte estima que la defensa del apelante le asiste razón en el argumento precedentemente externado, por lo siguiente: [...] En el acta de registro de personas levantada en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las ocho treinta (8:30 p. m.), por el Raso Antonio Hidalgo Rosario, P.N. consta que en ocasión del registro practicado al adolescente Sawel Rodríguez, al mismo se le ocupó, en la forma ya descrita en otra parte de esta decisión, "ocho (8) porciones de un material rocoso, que se presume es crack, envueltas en recortes plásticos, tres (3) de estos colores blanco y azul, y las otras cinco (5) en recortes plásticos de color blanco con azul, estos recortes plásticos más gruesos". Sin embargo, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), Sub-Dirección de Química Forense, Drogas y Sustancias Controlada, según el informe pericial SC2-2021-12-25-009692, de fecha 27/12/2021, consigna haber recibido y analizado 3 porciones de polvo envueltas en plástico, la cual resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 30.90 gramos, y 5 porciones de material rocoso sin envoltura, la cual resultó ser cocaína base (crack), con un peso de 67.74 gramos. Por tanto, se observa que es notoria la diferencia entre lo que según el acta de registro de personas se le ocupó al adolescente imputado Sawel Rodríguez y las evidencias recibidas y analizadas por el Inacif; en consecuencia, se concluye que la evidencia evaluada por el Inacif no es la descrita en el acta de registro de personas; lo cual no deja certeza de la naturaleza y del peso de la sustancia ocupada al adolescente imputado, descrita en el acta de registro de personas de fecha 18/12/2021. [...] Lo antes expuesto pone de manifiesto, que no hay certeza que la sustancia incautada, y la recibida y analizada por el Inacif, se trate de la misma, tanto en naturaleza con en su peso; por lo que, no hay prueba suficiente para comprometer la responsabilidad del encartado fuera de toda duda razonable. Resultando innecesario responder las alegaciones de la defensa respecto al peso de la sustancia incautada. [...] [sic]

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 18 de diciembre de 2021, a las 8:30 p.m., el agente actuante Antonio Hidalgo Rosario, realizaba operativos de persecución de cualquier tipo de delitos, en la ciudad de Santiago, juntos a otros miembros de su institución, se trasladaron al sector Co-rea, zona sur de dicha ciudad, específicamente a la calle 6, realizando un operativo de rutina preventivo en dicho sector, y al llegar a dicho lugar, se encontró con un individuo que estaba conduciendo una motocicleta, a quien lo detuvieron, y este se mostró nervioso y con un perfil sospechoso, y procedió a preguntarle si tenía algo oculto en sus ropas de vestir, y a solicitarle que mostrara todo lo que tenía oculto, no se negó a ser registrado; por lo que, fue llevado a un lugar apartado, para resguardarle su intimidad, y se le ocupó al adolescente imputado Sawel Rodríguez, en el bolsillo izquierdo trasero de su pantalón la cantidad de (8) pociones de un material rocoso, que se presume que es crack, envueltas en recortes plásticos, tres (3) de estos de color blanco con azul, y las otras cinco (5) en recortes plástico de color blanco con azul, estos recortes plásticos más gruesos, también se le ocupó distribuidos en los dos bolsillos delanteros, la cantidad de (RD\$6,615.00) pesos dominicano en diferentes denominaciones.*

4.2. Respecto al reclamo en el memorial de casación la recurrente Antia Ninoska Beato, procuradora adjunta ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente de Santiago, alega en esencia que *en lo concerniente al peso de la droga ocupada se consigna en la página 11, párrafo 7 de la decisión recurrida que los jueces de la Corte a qua entienden que la defensa pública tiene razón en lo relativo al peso de la droga que no fue consignado en el acta levantada al efecto, estableciendo que la evidencia evaluada no es la descrita en el acta de registro de personas; [...] es deber del agente de la policía que detiene una persona establecer el perfil sospechoso, utilizando para ello su experiencia evitando los prejuicios, sin embargo, no tiene la facultad para definir el peso de la sustancia encontrada ni definir tampoco cual es la naturaleza de dicha sustancia, que esa labor está reservada para el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, como se puede constatar en este proceso. [...] los jueces de la Corte ordenan la incineración de la droga además del decomiso del dinero incautado, muestra evidente de su existencia ¿a quién le fue incautado ese dinero y esa sustancia?, la respuesta es evidente: a Sawel Rodríguez; [...] esto implica que la absolución del*

*adolescente Sawel Rodríguez no está fundamentada como lo establece la norma; por lo que, ese alto tribunal debe revocar en todas sus partes la decisión de la Corte a qua y ordenar que la sentencia de primer grado en la que se le sanciona a un año de privación de libertad sea confirmada en todas sus partes.*

4.3. Del examen del cuerpo de la sentencia impugnada se puede extraerse que: 1. el tribunal de primer grado realizó las valoraciones a los medios de pruebas siguientes: a) acta de registro de persona de fecha 18 del mes de diciembre del año 2021, practicada al adolescente Sawel Rodríguez; b) Certificado de Análisis Químico Forense de fecha 27/12/2021; c) La suma de seis mil seiscientos quince pesos dominicanos (RD\$6,615.00), en efectivo; las cuales fueron incorporados por su lectura al proceso conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal y estatuyó acogiendo sus méritos, condenando al imputado Sawel Rodríguez a una pena de un (1) año de prisión; 2. Que una vez recurrida en apelación la referida sentencia por el imputado, la Corte *a qua* falló el indicado recurso, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que le confiere la facultad de dictar sentencia directa del caso, procediendo a pronunciar la absolución del adolescente Sawel Rodríguez.

4.4. En ese sentido el tribunal de alzada estimó que el recurrente lleva razón en sus argumentos al señalar que en la sentencia impugnada que el acta de registro de personas levantada en fecha 18 del mes de diciembre del año 2021, practicada al adolescente Sawel Rodríguez, da constancia entre otras cosas de [...] que se le ocupó *ocho (8) porciones de un material rocoso, que se presume es crack, envueltas en recortes plásticos, tres (3) de estos colores blanco y azul, y las otras cinco (5) en recortes plásticos de color blanco con azul*; de igual manera se hace constar que el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2021-12-25-009692, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2021, consigna haber recibido y analizado *tres (3) porciones de polvo envueltas en plástico, la cual resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 30.90 gramos, y cinco (5) porciones de material rocoso sin envoltura, la cual resultó ser cocaína base (crack), con un peso de 67.74 gramos.*

4.5. Respecto al aspecto objeto de estudio es criterio de esta segunda sala que en cuanto al peso de la sustancia ocupada y la analizada, que el Ministerio Público y sus auxiliares (*en el caso, los agentes actuantes que participaron en el operativo*) al evaluar la sustancia encontrada lo que dan es un peso aproximado, que el resultado final sobre el cuerpo

del delito y su peso lo determina el laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.6. En igual sentido, esta sala ha establecido en otras decisiones que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) es quien establece el peso exacto y legal de la droga ocupada, ya que lo referido en el acta de registro es un peso referencial.

4.7. En efecto y tal como lo alega la parte recurrente, la Corte *a qua* no realizó el estudio de ponderación a la decisión recurrida ante ella, toda vez, que emite una sentencia carente de una correcta valoración de los elementos de pruebas, en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y es que, la cantidad de sustancia controlada que se hace constar en el acta de registro de persona realizado al adolescente Sawel Rodríguez, es la misma que señala el certificado químico forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); y es que como hemos referido antes es sabido que cuando se levanta un acta de registro de persona en casos de sustancias controladas, como el de la especie, los oficiales actuantes tienen la facultad de establecer lo ocupado *presumiendo* a que tipo se refiere y no es necesario señalar peso alguno, debido a que la institución acreditada para dar las especificaciones en torno al tipo y peso de la sustancia ocupada y remitida para su análisis es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y no los agentes policiales actuantes; en consecuencia, mal argumenta la Corte *a qua* los fundamentos señalados en el cuerpo de su decisión para declarar la absolución del imputado.

4.8. Debe de recordarse que los principios del juicio implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

4.9. En la especie es importante destacar que la Corte *a qua*, incurrió en una desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de juicio que evidentemente, con esta actuación no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos hechos que no pueden ser suplidos por esta sala casacional; advirtiéndose que las pruebas no han sido debidamente valoradas;



por lo que, resulta procedente el envío al tribunal de primer grado, a fin de que sean examinados nuevamente.

4.10. Mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la sala de casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.

4.11. El criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de efficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que, de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

4.12. Esta sala de casación en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, en amparo del artículo 427 del Código Procesal, modificado por la Ley 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 427 le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; de ahí y tomando en consideración que el Ministerio Público solicitó declarar con lugar el recurso para una nueva valoración de la prueba, procede declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del justiciable, a los fines de que un tribunal compuesto de forma distinta, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que sea observado el debido proceso de ley y sean valoradas nuevamente -en su justa dimensión- las pruebas aportadas por las partes, con base en la apreciación conjunta y armónica de todo el fardo probatorio, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente.

## V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

## VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SEEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 5 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa con envió la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que, con una nueva composición, realice una nueva valoración de los medios de pruebas.

**Tercero:** Compensa las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Cuarto:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0647

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Silvestre de los Santos y Aneury José Saldaña Álvarez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, Yeni Quiroz Báez y Esthefany Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Ernesto Reyna Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Santos Merán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Héctor Silvestre de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de

identidad, con domicilio en la calle San José s/n, sector Los Palmares, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria; y 2) Aneury José Saldaña Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225- 0087982-4, con domicilio manzana K, puerta B10, carretera La Victoria, Barrio Nuevo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, ambos contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: 1) Héctor Silvestre de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celdas 5 y 6, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogada Yeny Quiroz Báez, defensora pública; 2) Aneury José Saldaña Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0087982-4, domiciliado y residente en la carretera La Victoria, Barrio Nuevo, Sabana Perdida, manzana K, puerta B10, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 6, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogada Esthefany P. Fernández, defensora pública, ambos en contra de la sentencia penal núm. 941-2022-SSN-00056, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Héctor Silvestre de los Santos (a) Glotón y Aneury José Saldaña Álvarez, de violarlas disposiciones de los artículos 265,266, 381, 384y 385 del Código Penal dominicano, 66y67 de la Ley 631 -16,para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se les condenaba una de quince (15) años de prisión a ser cumplidos, el primero en la Penitenciaría Nacional La Victoria; y el segundo, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, lugar donde actualmente guardan prisión. **Segundo:** Exime a los ciudadanos Héctor Silvestre de los Santos y Aneury José Saldaña del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública. **Tercero:** Acoge la constitución en actoría civil en cuanto al fondo en los términos siguientes: condenando

a los imputados Héctor Silvestre de los Santos y Aneurys José Saldaña, al pago de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00) en beneficio del señor Ernesto Reyna Alcántara. **Cuarto:** Condena al imputado Héctor Silvestre de los Santos y Aneurys José Saldaña, al pago de las costas civiles del proceso, en beneficio del abogado postulante quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena. **Sexto:** Fija la lectura de la presente decisión para el veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), quedan citadas las partes presentes y representadas. (Sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a los imputados Héctor Silvestre de los Santos (a) Glotón y Aneury José Saldaña Álvarez, del pago de las costas, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena al secretario interino de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocados a comparecer a lectura de esta sentencia como se ha hecho constar en las motivaciones; toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (Sic)

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.941-2022-SSEN-00056, del 28 de febrero de 2022, declaró culpables a los ciudadanos Héctor Silvestre de los Santos y Aneury José Saldaña de violar el contenido dispuesto en los artículos 265, 266, 381, 384, 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ernesto Reyna Alcántara (querellante); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a cada uno y al pago de una indemnización de (RD\$20,000,000.00), en beneficio del señor Ernesto Reyna Alcántara.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2023-SRES-00542, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2023, decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Héctor Silvestre de los Santos y Aneury José Saldaña Álvarez y fijó la celebración de audiencia pública para el día 23 de mayo del 2023, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de ambas partes recurrentes, el representante legal de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por las Lcdas. Yeni Quiroz Báez y Esthefany Fernández, defensoras públicas, en representación de Héctor Silvestre de los Santos y Aneury José Saldaña Álvarez, partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: En cuanto al recurso de Héctor Silvestre de los Santos: *Único: En cuanto al fondo del mismo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamento el vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 501-2023-SS-00003, de fecha 26/1/2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la absolución a favor del hoy recurrente, y, consecuentemente, ordenando su inmediata puesta en libertad y que sean declaradas las costas de oficio.* En cuanto al recurso de Aneury José Saldaña Álvarez: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 501-2023-SS-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 del mes de enero del año 2023, notificada al imputado en fecha 27 de enero del año 2023, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una nueva sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, distinta a la que conoció del recurso. Segundo: Que sean declaradas las costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. David Santos Merán, en representación de Ernesto Reyna Alcántara, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Héctor Silvestre de los Santos y Aneury José Saldaña Álvarez, en razón de que no están presentes los vicios denunciados en los recursos de casación y, por vía de consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 501-2023-SS-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2023.*

1.4.3. Escuchado las conclusiones del Ministerio Público, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar los recursos de*

*casación interpuestos por los señores Héctor Silvestre de los Santos y Aneury José Saldaña Álvarez, en contra de la sentencia número 501-2023-SSEN-00003, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que verificada la decisión impugnada se advierte que la corte a qua comprobó que el tribunal de juicio hizo una correcta y adecuada valoración de los hechos y las pruebas que justificaron su fallo, lo cual fue asumido por la corte, fundamentando correctamente su decisión y salvaguardando los derechos de los procesados, de conformidad a las garantías procesales de orden constitucional y legal.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto a Héctor Silvestre de los Santos.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.8, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 17, 24, 25, 172, y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación al medio propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fue la prueba testimonial antes citada [...] resulta incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás, contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigo; por otro lado, el tribunal no toma en consideración que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declaran los testigos,

sino por la posibilidad de que lo dicho por estos se pueda corroborar con otros elementos de pruebas independientes, lo cual no ocurrió en el presente caso, en aspectos esenciales que tornan en inverosímil la acusación que pesa en contra del señor Héctor Silvestre de los Santos; [...] para responder el medio planteado la Corte a qua decidió responder de manera conjunta con el recurso interpuesto por la defensa del coimputado recurrente, (ver numeral 6 de la página 32), y en ese sentido la parte recurrente se va a limitar hacer mención en lo que respecta al ciudadano Héctor Silvestre de los Santos; [...] la Corte a qua al momento de indicar la respuesta supra indicada, hace omisión a responder el medio planteado de forma expedita y concreta, ya que indica, tal y como se puede comprobar, que la sentencia atacada no está afectada del vicio indicado por el recurrente y se remite a acoger como suyos los alegatos y fundamentos dados por el tribunal de primer grado para rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria. [...] la Corte a qua deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, que iban dirigido esencialmente a lo fue el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, esencialmente las testimoniales, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 15 años de privación de libertad, a partir de lo precaria que fueron las pruebas presentadas.

### **En cuanto a Aneury José Saldaña Álvarez**

2.3. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69.3, 69.7, 69.8 y 74.4 de la Constitución dominicana- y legales -artículos 24, 25, 26, 172, 294.2, 333 y 336 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada. (Artículo 426.3.) Falta de estatuir.*

2.4. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

[...] que para responder los medios planteados la Corte a qua decidió responder de manera conjunta con el recurso interpuesto por la defensa del coimputado recurrente, (ver numeral 6 de la página 32), y en ese sentido la parte recurrente se va a limitar a hacer mención en lo que respecta al ciudadano Aneudy de Jesús Saldaña Álvarez; [...] la corte en el momento de evacuar su decisión inobservó la Constitución



cuando conmina al debido proceso en sus artículos 68 y 69, y esto así porque si bien las pruebas de tipo referencial no tienen tacha y su escucha puede ser considerada elemento probatorio cuando arrojen datos que permitan el esclarecimiento de la verdad o mejor indicado el descubrimiento de la misma, vemos que conforme al contenido del testimonio referencial no ha logrado la corte establecer, cuál o cuáles son las informaciones dadas por este testimonio del señor Ernesto, que le sirvió al tribunal colegiado para esclarecer la verdad, si el mismo refiere aspecto que le fueron dichos y que no se pueden refrendar con las demás pruebas, pues resulta ser contradictorio que este había reconocido vía fotografía a las personas que participaron en los hechos e indicado de igual manera que fueron esas personas detenidas, pero sin embargo, no exista una acta de reconocimiento de persona que corrobore este testimonio; [...] la corte respecto de la impugnación realizada al testigo de tipo presencial, el señor Bernardo Matos no dio argumento en aras de cumplir con su rol de motivación y dar respuesta al aspecto denunciado con relación a la modificación de las declaraciones dadas con anterioridad por dicho testigo, que es claro que debe ser uno de los elementos neurálgicos e importantes para determinar la credibilidad del testimonio, la coherencia y la persistencia incriminatorio, sin embargo la corte deja de lado estos reparos, los deja sin respuesta y solo procede a realizar una copia literal del contenido de la decisión de primer grado, sin dar sus propias razones a los fines de cumplir con el ejercicio de doble jurisdicción que le conmina la norma; [...] que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo; por lo que, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber observado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Héctor Silvestre de los Santos y Aneury José Saldaña, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En ese sentido, y partiendo de los aspectos cuestionados, al evaluar la línea y naturaleza de los ataques a la sentencia impugnada, así como los fines perseguidos por las partes recurrentes, este tribunal se avoca a analizar las referidas acciones recursivas de manera

conjunta, en atención a la estrecha similitud de los mismos, puesto que los fines perseguidos por los recurrentes, los cuales atacan análogicamente ciertos aspectos, relativos a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, así como el valor otorgado a los testimonios reproducidos en el juicio, la subsunción y configuración de las imputaciones, y la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, de cara al principio de presunción de inocencia y violación a las normas aplicables.[...]y a fin dar respuesta, en un orden lógico, a los cuestionamientos de los recurrentes este tribunal examina los alegatos de violación a los principios de oralidad e inmediación, basados en que al momento de incorporarse las certificaciones de entrega voluntaria no fueron corroboradas por el testigo idóneo y que con la prueba contentiva de certificado de entrega voluntaria de fecha 25/014/2020 no es posible convalidar la prueba sin el testigo idóneo, para lo cual nos remitimos al acta de audiencia de fecha 28/02/2022, levantada al efecto del conocimiento del juicio, y verificamos que al momento de ser incorporadas las actas de entregas voluntarias (página 15), la defensa técnica presentó una objeción respecto de los elementos de pruebas que fueron incorporados (en la página 16), y más adelante el tribunal de juicio (página 19) decidió rechazando la objeción y admitiendo la incorporación de los referidos elementos de pruebas sobre la base de que los mismos fueron admitidos por el juez instructor en la etapa preliminar; lo cual esta sala considera como válida y legalmente decidido.[...] verificamos que al momento del tribunal a quo valorar la certificación de entrega voluntaria dejó establecido, en la página 42 de su sentencia, que [...] otorgando valor probatorio a la misma, en atención a que resultan relevantes e idóneas para establecer el destino que le fue dado a algunas de las pertenencias que le fueron sustraídas a los señores Ernesto Reyna Alcántara y Sarah Ofelia Languasco Chang, víctimas del presente proceso, por lo que fueron tomadas en cuenta para la fijación de los hechos; por lo que esta sala rechaza estos alegatos, por improcedentes e infundados, al no advertirse violación alguna a los principios de oralidad e inmediación. Para dar respuesta a los cuestionamientos realizados a las pruebas testimoniales, esta sala se remite a la sentencia impugnada en la página 31 y siguientes de la misma. [...] al tenor del párrafo anterior, esta alzada constata que el Tribunal a quo le otorgó valor probatorio a las pruebas referidas, en acopio a la sana crítica y conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, pruebas testimoniales que fueron valoradas de forma conjunta y armónica que tienden a establecer los hechos fijados como probados y plasmados anteriormente en esta sentencia, los cuales fueron el producto del ejercicio valorativo de los elementos

de pruebas ahora examinados, lo cual, objetivamente, ha quedado bajo la consideración y certeza de esta sala. [...] Por todas las razones anteriores, esta alzada entiende que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes en sus respectivas acciones, muy por el contrario, los juzgadores a-quo partieron del resultado del ejercicio valorativo de las pruebas, lo cual arrojó los hechos probados en el juicio y de las disposiciones que a tales efectos ha dispuesto el legislador nuestro, decidiendo como tuvo a bien establecer el fallo en su sentencia. [sic]

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 11 de diciembre del año 2019, siendo las (11:30 p.m.), en la calle Juan A. Vicioso, núm. 34, urbanización Costa Caribe del Distrito Nacional, los imputados Héctor Silvestre de los Santos (a) Glotón y Aneury José Saldaña Álvarez, se asociaron con otros imputados (hoy prófugos), para cometer robo agravado con arma de fuego y arma blanca en la casa de las víctimas Ernesto Reyna Alcántara y Sarah Ofelia Languasco Chang, encañonando y agrediendo con un arma de fuego tipo pistola y amenazando con un arma blanca tipo machete al cabo del Ejército Nacional Bernardo Matos Cuevas. El imputado Aneury José Saldaña Álvarez se desempeñaba como seguridad en la casa de las víctimas; después de organizar y planificar el hecho con el imputado Héctor Silvestre de los Santos (a) El Glotón llevó en una yipeta a todos estos con los cuales organizó el robo. El imputado Héctor Silvestre de los Santos junto a los prófugos antes mencionado pasaron directamente al área de la habitación y de allí sustrajeron un bulto grande de mano de color negro que contenía la suma de diez mil dólares (US\$10,000.00), siete mil pesos dominicano (RD\$7,000.00) en efectivo; una pistola marca Glock de color negra de 9mm, serial EMI-190, con su cargador; una escopeta calibre 12, cañón corto de color negra, serial núm. MB62758P; posteriormente, desprendieron dos (2) cajas fuertes de color gris ubicada en la habitación, sustrayendo de una de las cajas dos (2) relojes de caballeros, uno marca Movado de color esfera negra con plateado, y otro marca Bulova de color plateado, varios títulos de propiedad, dos (2) contratos de la funeraria Blandino de La Romana, una matrícula de un vehículo marca Mercedes Benz, color azul marino, tipo yipeta, LX300 Diesel, año 2010 y varias llaves de diferentes lugares; de la otra caja fuerte, sustrajeron la suma de doscientos mil dólares (US\$200,000.00), tres mil euros (EU\$3,000.00),*

*doscientos cincuenta mil pesos dominicano (RD\$250,000.00), cuatro (4) relojes marca Cartier, Bulova y Cassio de colores blanco y amarillo; un reloj de cadena de oro macizo antiguo; unos lentes medicado marca Cristian Dior y múltiples joyas, entre ellas cinco (5) juegos de cadena de oro amarillo y blanco con su guillo, diez (10) anillos de oro amarillo uno de ellos con brillante, cinco (5) anillos de oro blanco con brillante, seis (6) pulsas grande de oro tipo brazalete, cañitas, un guillo de oro macizo bordado con el nombre de Sarah, un arete dormilona de oro amarillo, ocho (8) aretes de oro amarillo con dos de ellos en su caja nueva, un juego de oro amarillo con su gargantilla, su brazalete y varios de oros amarillo con brillante todos, entre otras joyas, todo esto propiedad de las víctimas quienes se encontraban fuera del país al momento del hecho.*

4.2. Los recurrentes Héctor Silvestre de los Santos y Aneury José Saldaña Álvarez, en sus respectivos recursos de casación, impugnan entre otras cosas, que la Corte *a qua* decidió responder de manera conjunta sus respectivos medios de sus recursos de apelación, continúan alegando que, no le respondieron en torno a sus medios planteados, en los cuales alegaban error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria, esencialmente haciendo referencia a las declaraciones testimoniales; que debió dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados en los medios de impugnación propuestos.

4.3. Sobre lo denunciado, es menester establecer, que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para no incurrir en redundancia en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.

4.4. En ese sentido esta sala casacional por convenir a la solución que se dará al caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos de los recurrentes en sus respectivos medios de sus recursos de casación, estos serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva para evitar repeticiones que de manera innecesaria alarguen las motivaciones de esta decisión.

4.5. En ese tenor esta Segunda Sala casacional ha podido comprobar que, la Corte *a qua*, desde las páginas 32 hasta la 36, procedió a darle aquiescencia a lo fijado por el tribunal de juicio y de una manera

concisa responde los mismos, cumpliendo con su deber de contestar los puntos objetados por las partes recurrentes; siendo estos los siguientes: en cuanto al recurrente Héctor Silvestre de los Santos, este fundamentó su recurso alegando error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, y el recurrente Aneury José Saldaña Álvarez, alegó para fundamentar su recurso de apelación, lo siguiente: 1. Valoración de la prueba documental; 2. Error en la determinación de los hechos; 3. Violación con relación a la oralidad e intermediación; y 4. Violación a la ley por inobservancia de los principios presunción de inocencia e in dubio pro reo. Que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, en lo que respecta a los medios argüidos por estos en sus respectivos recursos de apelación, contenidas en los fundamentos transcritos en el numeral 3.1 de esta decisión, hemos comprobado que se ha realizado un correcto razonamiento por parte de la Corte *a qua* al emitir su decisión, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una atenta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación; por lo que, resultan acordes con las reglas de la motivación.

4.6. En respuesta a los planteamientos *ut supra* indicados, la Corte *a qua* constató respecto de las certificaciones de entrega voluntaria de objetos (*tv, de un (1) guillo de oro, de 18 quilates y 20.8 gramos, bordado con el nombre de Sarah*), que el tribunal de juicio verificó que las mismas fueron incorporadas al proceso en la debida forma que prescribe nuestra normativa procesal penal, siendo estas válidamente admitidas por el juez de la instrucción en la etapa procesal correspondiente, sin que se evidenciara violación alguna como pretendía acreditar los recurrentes; en consecuencia, el argumento que se examina carece de la debida pertinencia y debe ser desestimado.

4.7. En cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales (*declaraciones de Ernesto Alcántara, Bernardo Matos y Adalberto Fernández*), la alzada estableció que conforme a las mismas se pudo determinar la participación de los recurrentes en los hechos imputados, declaraciones que fueron precisas y coherentes sin que se avistara en esta contradicción, ni violación al principio de presunción de inocencia; es que al ponderarse la carpeta acusatoria se pudo destruir la presunción de inocencia que pesaba sobre los imputados con base en las pruebas acreditadas y debidamente valoradas, sin advertirse los vicios alegados por los recurrentes; y de ello da constancia la alzada al emitir su decisión de rechazo de dichos recursos, fundamentando la misma en los motivos que figuran en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.8. En esa tesitura, es preciso acotar respecto de la prueba que es objeto de crítica por los actuales recurrentes *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.9. Adicionalmente, cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.10. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte *a qua*, ya que realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para probar la hipótesis acusatoria atribuida a los procesados Héctor Silvestre de los Santos y Aneury José Saldaña Álvarez, en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio.

4.11. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala, que ratifica en esta oportunidad que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional,*

*que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.*

4.12. En ese tenor, en el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta sala comprueba que yerran los recurrentes al establecer que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al no ponderar en su verdadero sentido las pruebas aportadas por el órgano acusador, pues como se ha visto, la alzada realizó un minucioso análisis crítico valorativo, desmenuzando cada uno de los componentes del fardo probatorio admitido y depuestos en el juicio.

4.13. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.14. En ese orden, ante lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en

cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.15. Es evidente que los testimonios de que se trata son elementos de prueba de connotación mediata y carácter referencial, valor que les ha sido atribuido por el tribunal de mérito y reiterado por la Corte *a qua*, de manera que se le otorgó a cada declaración el valor y alcance que le correspondía. Sobre este aspecto, esta sala en profusas decisiones ha sostenido el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En otras palabras, que se trate de testigos referenciales no impide que sean empleados como medios de prueba idóneos para la construcción del cuadro fáctico, máxime, cuando presentan un valor incriminatorio a los imputados recurrentes, ya que demuestran los hechos y circunstancias que están probados.

4.16. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa de los imputados, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica como la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta corte de casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente.

4.17. Mediante la valoración de dichas pruebas la Corte *a qua* pudo comprobar que la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados fue destruida, en esas atenciones, los razonamientos de la alzada denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional; por lo que, procedió a confirmar su responsabilidad penal y en consecuencia los medios analizados, carecen de fundamento y deben ser desestimados.



4.18. Finalmente, esta sede casacional, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, en vista de que no se avista violaciones de índole constitucional ni legal, como erróneamente establecen los recurrentes, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, a los recurrentes Héctor Silvestre de los Santos y Aneury José Saldaña Álvarez, estar asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denotan su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de sus defensas técnicas y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Héctor Silvestre de los Santos; y 2) Aneury José Saldaña Álvarez, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 26 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Eximen a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Judicial del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0648

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Díaz Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Luis Belén Belén.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anyelina Vázquez Coronado y Lic. Ramón Antonio Tejada.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Nelson Díaz Vásquez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0081349-6, domiciliado y residente en calle 3, núm. 2, sector Los Arroyos, El Chembú, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado, actualmente se encuentra en estado de libertad, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Díaz Vásquez (a) Ney, representado por Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, abogado de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 351-2021-SS-00035 de fecha 01/07/2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Nelson Díaz Vásquez (a) Ney, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 351-2021-SS-00035, dictada el 1 de julio del 2022, declaró culpable a Nelson Díaz Vásquez, también conocido como Ney, de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Jorge Luis Belén Belén, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 2 años de prisión y al pago de una indemnización de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00) pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00543 del 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Nelson Díaz Vásquez, también conocido como Ney, y fijó audiencia pública para el día 23 de mayo del año 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Anyelina Vázquez Coronado, por sí y por el Lcdo. Ramón Antonio Tejada, actuando en representación de Jorge Luis Belén Belén, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogida en cuanto a la forma, el presente recurso incoado por el recurrente Nelson Díaz Vázquez y en cuanto al fondo, sea desestimado el recurso de apelación a la sentencia núm. 351-2021-SSEN-0035 [sic], de fecha 1 de julio de 2021, interpuesto por el recurrente Nelson Díaz Vázquez a través de sus abogados, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes dicha sentencia. Segundo: Que condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Angelina Vázquez Coronado y Ramón Antonio Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Díaz Vázquez, en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00235, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que el recurrente no probó ante la corte que haya errónea aplicación de la ley, por el contrario la decisión impugnada tiene motivos que la justifican por estar amparada en base a derecho, de ahí que la sentencia condenatoria se enmarca dentro de los parámetros de la pena que le fue impuesta, como consecuencia de los golpes y heridas recibidos por la víctima.

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023 en la secretaría general del Despacho Penal de La Vega, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Tejada Ramírez, actuando como abogados constituidos del señor Jorge Luis Belén Belén.

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Nelson Díaz Vásquez, también conocido como Ney, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] la sentencia adolece de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, en múltiples situaciones relacionadas con la determinación de los hechos, la valoración de las pruebas, la violación al principio de presunción de inocencia, la determinación de la sanción impuesta; [...] las razones infundadas que fueron plasmada en la sentencia de marras, que, en aras de esclarecer las fundamentaciones arrojadas por el Tribunal sentenciador, lo que han hecho es que han agudizado la respuesta que como tribunal de segundo grado debieron establecer y aclarar los errores cometidos y que se advirtieron a los fines de cumplir con el mandato constitucional establecido de que nuestro representado tiene derecho a tener acceso a la justicia; [...] a raíz de las declaraciones que dieron tanto el imputado como las partes de los testigos y la propia víctima se pudo comprobar que el imputado sostuvo una riña con la víctima señor Jorge Luis Belén Belén, en la cual el imputado recibió un botellazo en la boca en la que perdió parte de su dentadura y aun así el tribunal le impuso el máximo de la pena establecida en el 309 de dos (2) años de prisión, sin tomar en cuenta que el imputado permaneció en prisión por este hecho en la fortaleza diez (10) meses, en los momentos más difíciles de la prisión por tratarse de la situación que vivió el país y el mundo en época de la pandemia, razón por la cual debió tomarse las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal dominicano y no imponerle el máximo de la pena establecida en el referente artículo 309.

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Nelson Díaz Vásquez, también conocido como Ney, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que la juez del Tribunal a quo declaró culpable al encartado recurrente Nelson Díaz Vásquez (a) Ney, del ilícito penal de golpes y heridas voluntarias, tipificado y sancionado por el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jorge Luis Belén Belén; y en consecuencia, lo condenó a una pena de dos (2) años de prisión; luego de establecer en los numerales 9 y 13 como hecho probado el siguiente [...]

al otorgarle valor probatorio por su coherencia y precisión a las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos por Jorge Luis Belén Belén, víctima del hecho, y Cristian Belén Heredia (a) Rumba, las cuales se encuentran transcrita, así como al certificado médico legal expedido en fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2019 por el Dr. Luis Manuel Núñez Reinoso, médico legista del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, pruebas testimoniales y pericial aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, que además de estar revestidas de legalidad fueron correctamente valoradas por la juez del Tribunal a quo conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en el hecho que se le imputa. [...] que contrario a lo aducido por la parte recurrente en su recurso de apelación, la pena impuesta al imputado por la juez del Tribunal a quo se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 309 del Código Penal dominicano, que castiga con la pena de seis (6) meses a dos (2) años al culpable de golpes y heridas voluntarios que ocasionare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte (20) días, como es evidente que ocurrió en el caso de la especie; [...] Es oportuno precisar, que si bien del estudio hecho a la sentencia recurrida se observa que la juez del Tribunal a quo no ofreció motivación en relación a cuáles criterios de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomó en cuenta para la determinación de la pena; conforme al criterio jurisprudencial expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 20 de mayo del 2013, el cual hace suyo esta corte, la referida inobservancia no puede acarrear la nulidad de la sentencia, máxime cuando al imputado se le ha impuesto una pena que se enmarca dentro de los parámetros de la sanción establecida para el tipo penal cometido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta corte de casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis, examen y dictamen del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación, que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, *por no cumplir*

*con lo establecido en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, en relación a que la parte apelante no fundamenta el recurso del que se trata ni en hechos ni en derechos y además no depositan ningún tipo de prueba para fundamentar su recuso, solo se limitan a decir que la sentencia es manifiestamente infundada, pero no fundamentan por qué la corte supuestamente hizo una errónea aplicación de la ley; que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que la sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2023-SRES-00543 del 13 de abril de 2023, entendiendo que tenía los fundamentos para examinar dicho recurso, razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.*

4.2. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El imputado Nelson Díaz Vásquez, también conocido como Ney, en fecha 1° de diciembre de 2019, a eso de 2:00 p.m., en un colmado ubicado en la cueva de Zambrana, Cotuí, agredió a la víctima Jorge Luis Belén, con un arma blanca (cuchillo), quienes se encontraban jugando domino y se formó una discusión entre estos; por lo que, el nombrado Nelson Díaz le dio una bofetada a Jorge Luis Belén y este a su vez le dio un botellazo y se echó a correr, mientras el nombrado Nelson Díaz le cayó atrás y la víctima se cayó boca arriba y ahí le fue encima Nelson Díaz Vásquez quien le propinó varias heridas, resultando con las siguientes lesiones: 1-Herida por arma blanca con orificio de entrada en el abdomen sin salida. 2-post operatorio por laparotomía con hemorragia interna y drenaje de 2500 cc de sangre, lesión hepática grado dos.*

4.3. En su reclamo del único medio del memorial de casación el recurrente invoca en esencia que *fue impugnado a la Corte de Apelación que la sentencia condenatoria del primer grado adolece de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, en múltiples situaciones relacionadas con la determinación de los hechos, la valoración de las pruebas, la violación al principio de presunción de inocencia, la determinación de la sanción impuesta; [...] a raíz de las declaraciones que dieron tanto el imputado como las partes de los testigos y la propia víctima se pudo comprobar que el imputado sostuvo una riña con la víctima Jorge Luis Belén Belén, en la cual el imputado recibió un botellazo en la boca en la que perdió parte de su dentadura y aun así el tribunal le impuso el máximo de la pena establecida en el 309 de dos (2) años de prisión sin tomar en cuenta que el imputado permaneció en prisión por este hecho en la fortaleza diez (10) meses,*



*en los momentos más difíciles de la prisión por tratarse de la situación que vivió el país y el mundo en época de la pandemia razón por la cual debió tomarse las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del código penal dominicano y no imponerle el máximo de la pena establecida en el referente artículo 309.*

4.4. En el caso que nos ocupa, del examen a las imputaciones realizadas por el recurrente, que en lo general señala la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.5. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la corte de casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.6. De los motivos expuestos en los considerandos que anteceden, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada y de los motivos brindados por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, relativos a la valoración de las pruebas y la pena impuesta, determinando la alzada que el cúmulo probatorio aportado en el juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, quedando establecida, más allá de toda duda razonable; por lo que, el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

4.7. En ese contexto, de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jorge Luis

Belén Belén, siendo la pena impuesta dentro de la escala de los hechos juzgados, en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en consecuencia, el medio examinado debe de ser destinado.

4.8. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1.º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente Nelson Díaz Vásquez al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Díaz Vásquez, contra la sentencia núm. 203-2022-SS-00235 dictada por la La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Heriberto González Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dra. Mairení Tavárez y Dr. Viterbo Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Heriberto González Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1122362-4, domiciliado en la calle Duarte, esquina D, núm. 56, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Heriberto González Hernández, a través de su representante legal, Dr. Viterbo Pérez, incoado en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 547-2021-SSEN-00068, dictada en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Condena al recurrente Heriberto González Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública virtual, de fecha siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 547-2021-SSEN-00068, de fecha 13 de mayo de 2021, declaró la absolución del ciudadano Heriberto González Hernández, por insuficiencia de pruebas; admitió la constitución en actoría civil interpuesta por el querellante Radhamés Hones Díaz García, en tal sentido condenó al imputado al pago de nueve millones seiscientos mil pesos (RD\$9,600,000.00), más cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) de indemnización.

1.3. Los Lcdos. José Alejandro Almonte Castro y Michelle Vilorio, en representación de Radhamés Díaz García, depositaron en la secretaría de la Corte a qua, un escrito de contestación al recurso de casación, en fecha 2 de junio de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00232, del 20 de febrero de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Heriberto González Hernández, y fijó audiencia para el 28 de marzo de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Dr. Mairení Tavárez, por sí y por el Dr. Viterbo Pérez, actuando en representación de Heriberto González Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número núm. 1418-2022-SEEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2022 y, en consecuencia, declarar la nulidad de la referida sentencia y enviar el proceso por ante la presidencia de dicha corte, para que mediante el procedimiento aleatorio sea apoderada una sala de dicha corte distinta a la primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación. Segundo: Condenar en costas a la parte recurrida al pago de las costas y ordenar las mismas a favor del abogado Viterbo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: A que por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, y no se advierte afectación de algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al derecho de defensa.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** señala el recurrente que, en su recurso de apelación invocó que el tribunal sentenciador había incurrido en una ilogicidad manifiesta al dictar sentencia no obstante haber reconocido el juez que no existe violación al artículo 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, en su parte dispositiva condena a la parte acusada y hoy recurrente en casación, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor de la parte acusadora; [...] que si bien es cierto que la posibilidad de que se reconozca una indemnización a favor de la alegada víctima aun en el caso de que se dicte sentencia absolutoria como ocurre en el caso de la especie [...] frente a la corte se elevó una crítica a la sentencia, en el sentido de que el juez de primer grado se había limitado a copiar la parte legal que le sirve de fundamento o sustento para fijar la indemnización, es decir, los artículos 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, sin motivar adecuadamente en el aspecto de los hechos relativos a la falta que le retuvo a la parte imputada, lo cual, debió haber observado la corte y no lo hizo. La teoría de la responsabilidad civil se deriva de una correlación de causa a efecto entre la falta y el daño, y la corte debió observar y no lo hizo, que más allá de señalar el tribunal de primer grado que la parte imputada había reconocido la existencia de una deuda a favor de la parte acusadora, el juez de primer grado estaba en la obligación de señalar de manera categórica y precisa en qué consistía la falta retenida, y que llevada la crítica a la corte, el recurrente en aplicación del derecho al ejercicio de un recurso efectivo, requería de dicha corte, que se le hiciera mediante una ponderación adecuada el efectivo ejercicio del derecho a recurrir ante un tribunal superior. En un **segundo aspecto**, sostiene el recurrente que alegó en su recurso, que el juez incurrió en violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y violación al derecho de defensa; que parte de las pruebas aportadas por la parte imputada tenían como propósito probar que parte de la deuda había sido cubierta o pagada con los cheques aportados, que por analogía, ante tal situación, debía de ser aplicado el artículo 321 del Código Procesal Penal, en razón de que ello aplicaba como una variación de la calificación jurídica, que por no hacerlo así, y dictar sentencia sin advertir tal situación a la parte imputada, se ha violado su derecho de defensa, toda vez que se le impidió establecer cuáles de las pruebas aportadas consistentes en cheques

*que le fueron entregados a la parte acusadora para ser aplicadas como bonos a la deuda, y así el juez no le condenara al pago de la deuda ya pagada; [...] al limitarse la corte a señalar que el tribunal había dado motivos suficientes en su sentencia, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la corte estaba en el ineludible deber de contestar desde su apreciación el punto de derecho contenido en el recurso que le apoderó, es decir, explicar desde su punto de vista si la situación planteada relativo a que el juez en aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal, debió advertir a las partes en el proceso su punto de vista de que se trataba efectivamente de una deuda y no una violación a la letra a del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, para que de ese modo, sobre todo la parte imputada pudiera ejercer una defensa plena.*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Heriberto González Hernández, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] esta corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia recurrida, ha podido verificar que si bien es cierto el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas y retener los hechos puestos en contra del encartado, pudo determinar que lo que existe entre las partes es una deuda, la cual fue reconocida por el imputado y que las pruebas presentadas en el juicio no dieron al traste de que el imputado haya infringido las disposiciones del artículo 66-a de la Ley de 2859, razón por la cual el tribunal a quo declara la absolución del imputado en virtud de las disposiciones del artículo 337-2 del Código Procesal Penal, también es cierto que el tribunal a quo no ha incurrido en violación al artículo 53 del Código Procesal Penal, ya es el mismo artículo en su parte in fine establece que: [...] Máxime que nuestro más alto tribunal ha establecido en sentencia de fecha 21/02/2018, lo siguiente: [...]. Es decir, que al pronunciarse el tribunal a quo sobre la acción civil, ha actuado en apego a lo establecido en nuestra normativa procesal, toda vez que la constitución en actoría civil cumplió con las formalidades y requisitos de ley que exigen las normas, fundamentándola en hecho y derecho, por lo que no ha errado el tribunal a quo al condenar al imputado al retenerle una falta civil y condenando al justiciable al pago de una indemnización a los fines de resarcir el daño y perjuicio en contra del querellante. [...], hemos constatado que distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas*



*que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó, por lo que ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015 [...]; criterio que ha comparado y verificado esta alzada a fin de establecer si el medio está conformado lo que no ocurrió en este caso; En ese sentido el medio invocado en este punto debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el tribunal a quo. [...] esta corte colige que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal inferior valoró cada uno de los medios de pruebas que le fueron presentados en el juicio, ya que no se observa en la sentencia recurrida que la defensa haya presentado la cantidad de 197 cheques para demostrar que la deuda entre el imputado y el recurrente haya sido saldada en su totalidad; sin embargo, de los medios de pruebas que fueron presentados en el juicio el tribunal a quo pudo determinar que lo que existe entre las partes es una deuda por un préstamo de dinero, ya que tanto las pruebas del querellante como las de la defensa, dieron al traste del convenio entre ellos y de la obligación de pago que tenía el imputado, y que al no cumplir el imputado con su obligación el mismo emitió cheques sin fondos con fecha futurista, acción que tenía conocimiento el querellante, razón por la cual la versión del querellante de que imputado incurrió en violación a las disposiciones del artículo 66-a de Ley de Cheques, no pudo ser corroborada con las pruebas presentadas en el juicio; por lo que, esta corte esta conteste con la valoración y retención de los hechos realizados por el tribunal a quo. [...] esta corte ha observado en la sentencia recurrida que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas [...] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y*

*ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. En cuanto a lo que aduce el recurrente de que el tribunal incurrió en violación al derecho de defensa del imputado, en razón de que el juez a quo no advirtió a las partes de que los hechos se trataban de la existencia de una deuda; por lo que, las partes no tuvieron oportunidad para referirse a la misma, en cambio, hemos observado que el tribunal a quo dio oportunidad al imputado para que el mismo estableciera sus pretensiones en el proceso seguido en su contra, a lo cual el imputado estableció: El señor Radhames y yo, hemos tenido relaciones entre los dos, de mi parte nunca ha habido agresión para él, nunca fue mi intención darle unos cheques, y que nos protestaran, con relación a lo del carro Hyundai, yo tenía una deuda y por esta situación económica, yo se lo pase a una maderera por pago a la madera porque no tenía el líquido para pagar”, con lo cual verificamos que el imputado tenía conocimiento de la deuda contraída con el querellante, por lo entendemos que no guarda razón el imputado cuando aduce que el tribunal a quo violentó su derecho de defensa, ya que hemos constatado que el tribunal a quo le dio la oportunidad de expresarse y defender su teoría, aunado que el imputado presentó elementos de pruebas que fueron valorados por el tribunal de juicio y los mismos sirvieron para sustentar la presunción de inocencia de la cual estaba revestido imputado, razón por la cual el tribunal sentenciador absorbió al imputado del aspecto penal; por lo que, en esas atenciones esta corte verifica que contrario a lo que aduce el recurrente el tribunal a quo resguardó en todo momento el derecho de defensa del imputado cumpliendo con la tutela judicial efectiva.*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrido Radhamés Hones Díaz García solicitó en su escrito de defensa, depositado en el Centro de Servicios Presencial del Edificio Corte de Apelación Penal provincia Santo Domingo, Los Mameyes, que el recurso de casación interpuesto por Heriberto González Hernández sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación. El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el tribunal de primer grado declaró la absolución del ciudadano Heriberto González Hernández, por insuficiencia de pruebas; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de nueve millones seiscientos mil pesos (RD\$9,600,000.00) por concepto de la restitución de los cheques, y al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del querellante y actor civil Radhamés Hones Díaz García.

4.3. En un primer aspecto de su medio de casación, sostiene el recurrente que ante la corte elevó una crítica a la sentencia en el sentido de que el tribunal de primer grado se limitó a copiar la parte legal que le sirve de fundamento o sustento para fijar la indemnización, es decir, los artículos 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, sin motivar adecuadamente los hechos relativos a la falta que se retuvo a la parte imputada, ya que más allá de señalarse que esta reconoció la existencia de una deuda a favor de la parte acusadora, el juez de primer grado estaba en la obligación de señalar de manera categórica y precisa en qué consistía la falta retenida, lo cual fue inobservado por la corte.

4.4. Respecto al alegato del recurrente antes indicado, si bien es cierto que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* al ofrecer sus fundamentos y motivaciones para retener la falta civil, no lo realiza de manera explícita, no menos cierto es, que ha sido criterio constante de esta segunda sala que *la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo*; que en la especie, quedó claramente establecido que el imputado emitió un cheque, a sabiendas de que no tenía la provisión suficiente de los fondos para ser pagados; y que, habiendo sido intimado al depósito correspondiente, no obtemperó a dichos requerimientos en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, de lo que se colige, que la mala fe quedó configurada, en el presente caso; por consiguiente, procedía acoger tanto el aspecto penal como el civil; sin embargo, en base a la relación de hechos en la cual se estableció la existencia de una relación comercial entre las partes, tanto el tribunal de juicio como la alzada decidieron contrario al criterio de esta sala, no retener falta penal; en ese sentido, debido a que solo nos encontramos apoderados del recurso de la parte imputada, y la misma no puede ser perjudicada con su propio recurso conforme al principio *non reformatio in peius* consagrado en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 404 del Código Procesal Penal, procede, en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.

4.5. En cuanto a la ausencia de motivos para retener la falta civil que se fijó a la parte imputada, esta segunda sala ha podido constatar de la lectura de los motivos externados por la alzada para fundamentar su decisión (*los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión*) que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente Heriberto González Hernández; para lo cual, realizó un recuento de los hechos fijados por la jurisdicción

de primer grado, así como de los medios probatorios ofertados por las partes, plasmando en qué consistieron las pruebas valoradas y el valor otorgado a cada una, y destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas.

4.6. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar el primer aspecto del medio que se analiza.

4.7. En el segundo aspecto de su medio de casación, alega el recurrente, en síntesis, que la corte estaba en el deber de contestar desde su apreciación el punto de derecho contenido en el recurso que le apoderó, es decir, explicar desde su punto de vista si la situación planteada relativa a que el juez en aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal debió advertir a las partes en el proceso de que se trataba efectivamente de una deuda y no una violación a la letra a) del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, para que de ese modo, sobre todo la parte imputada pudiera ejercer una defensa plena.

4.8. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte *a qua* expresó en el fundamento 13 de su decisión lo siguiente: [...] *hemos observado que el tribunal a quo dio oportunidad al imputado para que el mismo estableciera sus pretensiones en el proceso seguido en su contra, a lo cual el imputado estableció: El señor Radhamés y yo, hemos tenido relaciones entre los dos, de mi parte nunca ha habido agresión para él, nunca fue mi intención darle unos cheques, y que nos protestaran, con relación a lo del carro Hyundai, yo tenía una deuda y por esta situación económica, yo se lo pase a una maderera por pago a la madera porque no tenía el líquido para pagar”, con lo cual verificamos que el imputado tenía conocimiento de la deuda contraída con el querellante, por lo que entendemos que no guarda razón el imputado cuando aduce que el tribunal a quo violentó su derecho de defensa, ya que hemos constatado que el tribunal a quo le dio la oportunidad de expresarse y defender su teoría, aunado que el imputado presentó elementos de pruebas que*

*fueron valorados por el tribunal de juicio y los mismos sirvieron para sustentar la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, razón por la cual el tribunal sentenciador absorbió al imputado del aspecto penal, por lo que en esas atenciones esta corte verifica que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal a quo resguardo en todo momento el derecho de defensa del imputado cumpliendo con la tutela judicial efectiva [...].*

4.9. De los fundamentos antes expuestos, queda descartada la teoría del recurrente, toda vez que esta segunda sala ha podido observar que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos planteados en el recurso que la apoderó, referentes a que el imputado debió ser advertido de que el proceso se trataba de una deuda y no una violación a la Ley de Cheques para así ejercer su defensa; por lo que, se advierte que la alzada actuó conforme al derecho y su respuesta se encuentra conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, el cual si bien prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie, pues el recurrente tenía conocimiento desde el inicio del proceso (querrela) que estaba siendo imputado por la violación a la Ley 2859 sobre Cheques; por consiguiente, al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos del imputado recurrente que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada por el recurrente debe ser desestimada por improcedente e infundada.

4.10. En conclusión, se evidencia que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, y siendo aplicada de forma correcta la ley; por tanto, la decisión impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar al recurrente Heriberto González Hernández, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

#### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto González Hernández, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente Heriberto González Hernández al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0650

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Melkin Núñez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Adolfo de Jesús Almánzar y Dr. Monciano Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Melkin Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, carpintero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0133481-3, domiciliado en la calle Segunda, núm. 2, sector Rivera del Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melkin Núñez Rodríguez (a) Smit y/o Melkin Smith Núñez Rodríguez, a través de sus representantes legales el Dr. Monciano Rosario y la Lcda. Antonia Terrero Valdez, en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00154, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al ciudadano Manuel de Oleo Cuevas y/o Joan Manuel Cuevas, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2021-SSEN-00154, de fecha 12 de agosto de 2021, declaró culpable al ciudadano Melkin Núñez Rodríguez de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra (a), 6 letra (a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos; ordenó el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, y el decomiso de la prueba material.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00233 del 20 de febrero de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Melkin Núñez Rodríguez, y fijó audiencia para el 28 de marzo de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para



ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Adolfo de Jesús Almánzar, por sí y por el Dr. Monciano Rosario, actuando en representación de Melkin Núñez Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el imputado Melkin Núñez, y que se envíe a un tribunal diferente al que conoció el recurso.*

1.4.2. Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Melkin Núñez Rodríguez, contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de mayo de 2022, ya que en la misma la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios que establece la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Melkin Núñez Rodríguez, en el desarrollo de su memorial de casación, no enuncia los medios en los que se funda su

recurso, no obstante, denuncia los vicios en los que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, en síntesis, de la forma siguiente:

*[...] tanto los jueces que conocieron el primer grado así como los de la corte de apelación realizaron una mala fundamentación de la decisión recurrida o impugnada basándose en pruebas que no quedaron plasmadas de acuerdo a las declaraciones que fueron dadas por el único oficial actuante y que según se desprende al momento de que este fuera juramentado y vertiera su testimonio el mismo no fue coherente, ni preciso, y por el contrario dejó varias dudas al tribunal que debieron ser tomadas en cuenta al momento de valorar las pruebas aportadas; toda vez que no quedó establecido en presencia de los jueces que el imputado tuviese la posesión o el control de las evidencias señaladas por el órgano acusador y al tratarse de un solar que no estaba registrado a nombre del imputado recurrente, carece de lógica razonable que el imputado pudiese tener el control de las sustancias ocupadas en ese lugar.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] contrario a lo esgrimido por la parte recurrente la sentencia apelada está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas al proceso, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general [...] todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Melkin Núñez Rodríguez (a) Smit y/o Melkin Smith Núñez Rodríguez en los hechos atribuidos, en infracción a los artículos 5 letra (a), 6 letra (a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, de acuerdo, principalmente el acta de inspección, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), suscrita por el cabo Gustavo A. Heredia, el acta de registro de persona de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), el certificado de análisis químico forense núm. SCL-2020-05-32-008492 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y las declaraciones del oficial actuante Gustavo Adolfo Heredia, cabo de la Policía Nacional, resultando*

*contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia [...]. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015. [...] esta alzada, al analizar la sentencia recurrida verifica que en las pruebas documentales fueron examinadas y valoradas por el tribunal de primer grado, un acta de registro de personas y un acta de inspección de lugares, pudiendo esta alzada advertir que se trata de actas que cumplen con los requerimientos previstos por los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, los cuales establecen los requisitos que deben contener las actas y resoluciones que se asienten de forma escrita, al tiempo de ser incorporadas al juicio de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de la normativa procesal penal y asimismo, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 19 literal d de la resolución núm. 3869/06, sobre manejo de las pruebas, para su validez y acreditación. [...] en los términos antes indicados, la sentencia impugnada en cuanto a la supuesta exclusión de la prueba material ofertada por la parte acusadora no se ha evidenciado en el contenido de la sentencia recurrida, la alegada exclusión y respecto al testigo ofertado entendemos que fue valorado con respecto los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas, por la que satisfizo la reglas de la sana crítica racional y esto se evidencia con base a las razones claras y precisas, que dan validez a la decisión en su integralidad, no evidenciándose que en la valoración e indicación de los aspectos centrales de su testimonio hubiera tergiversación por parte de los jueces a quo como alega el recurrente, como tampoco pudo advertirse en su ponencia que se tratara de testigos mendaces. [...] entiende esta corte que no lleva razón la parte recurrente, en establecer que los juzgadores de primer grado incurrieron en errónea aplicación de la norma procesal, en razón de que fijaron los hechos de manera adecuada y en base a las pruebas aportadas y producidas en juicio, las cuales fueron valoradas acorde a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia y que para el tribunal a quo estas pruebas resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Melkin Núñez Rodríguez (a) Smit y/o Melkin Smith Núñez Rodríguez, y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra,*

*explicando de manera detallada por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en su contra. También, hemos comprobado de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo [...] en la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Melkin Núñez Rodríguez (a) Smit y/o Melkin Smith Núñez Rodríguez, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la gravedad del hecho endilgado al imputado, por lo cual, estima esta corte que la sanción de siete (7) años impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, exponiendo el tribunal motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley.*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En los alegatos desarrollados por el recurrente como sustento de su recurso de casación, este sostiene que en ningún momento se estableció durante la instrucción de la causa que este tuviese tanto la posesión como el control de la evidencia señalada por el órgano acusador; que los jueces realizaron una mala fundamentación de la decisión recurrida, basándose en pruebas que no quedaron plasmadas de acuerdo con las declaraciones que fueron dadas por el oficial actuante.

4.2. Respecto a que no se ha establecido que el imputado tuviese posesión y control de la sustancia ocupada, debemos resaltar que el examen de la sentencia condenatoria evaluada por la Corte *a qua* hace constatar que en los hechos probados y en la labor de subsunción, el tribunal de la intermediación destacó que *el encartado MeIkin Núñez Rodríguez (a) Smit y/o Meikin Smith Núñez Rodríguez, a pesar de que niega de manera parcial los hechos que se le imputan, en su contra se han presentado suficientes pruebas que dan cuenta de que al notar su actitud sospechosa, este deja abandonado conjuntamente con otra persona un saco que contenía las sustancias controladas ocupadas al efecto, consecuentemente cuando van a detenerlo y registrarlo, y se hace el acta de inspección, el análisis forense arroja que portaba sustancias controladas, entendemos que las pruebas aportadas lo vinculan de manera directa en el ilícito penal seguido en su contra.*

4.3. Además, ha quedado probado el dominio y posesión de la sustancia controlada al ser valoradas las pruebas presentadas por el órgano acusador, consistentes en: acta de inspección, acta de registro de persona, acta de arresto en flagrante delito, y certificado de análisis químico forense, documentos que fueron corroborados por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones del oficial actuante

Gustavo Adolfo Heredia, cabo de la Policía Nacional; así como determinándose de las declaraciones del imputado, donde expresa: *yo soy consumidor de marihuana, a mí me agarraron como noventa (90) o noventa y dos (92) gramos, eso sí me ocuparon, las demás cosas no son mías, la marihuana sí*; pruebas admitidas por el juez de la instrucción, que resultaron suficientes para arribar a la conclusión de culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos.

4.4. Esta segunda sala, al ponderar la fundamentación brindada por la Corte *a qua*, (la cual ha sido transcrita precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión), ha podido advertir, que los jueces no solo describen los alegatos expuestos en el recurso de apelación sino que observaron que el tribunal de primer grado valoró las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y realizando, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo a las normas del correcto pensamiento humano; por tanto, la alzada brindó motivos precisos y adecuados que conllevaron a determinar la participación del imputado Melkin Núñez Rodríguez en los hechos atribuidos.

4.5. Partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición lógica y racional respecto a la valoración del fardo probatorio presentado, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que, procede rechazar el recurso ahora analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente Melkin Núñez Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melkin Núñez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Melkin Núñez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0651

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Gutiérrez Alcántara.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Yavé Infante Ferreira.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Yuleisy de la Rosa Veras.
<b>Abogados:</b>	Lic. Bernardo Bladimir Acosta y Licda. Teresa Morel.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Gutiérrez Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4645898-4, con domicilio en la calle 3, casa s/n,

sector Los Guandules, distrito municipal de Hato del Yaque, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Gutiérrez Alcántara, por intermedio de los licenciados Ángel Nicolás Mejía Acosta, y Bernardo Tomás Tavárez, en contra de la sentencia penal número 371-05-2021-SSEN-00200 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO:* *Confirma el fallo apelado. TERCERO:* *Exime las costas generadas por la impugnación.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2021-SSEN-00200, de fecha 3 de diciembre de 2021, declaró al ciudadano Daniel Gutiérrez Alcántara, culpable de cometer los ilícitos penales de "tentativa de homicidio y violencia de género e intra-familiar agravada", hechos previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Carmen Yuleisy de la Rosa Veras; en consecuencia, lo condenó a la pena de quince (15) años de reclusión mayor; y al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de la señora Carmen Yuleisy de la Rosa Veras, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la perpetración del hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00388, del 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Daniel Gutiérrez Alcántara, y fijó audiencia para el 25 de abril de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:



1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Yavé Infante Ferreira, defensoras públicas, actuando en representación de Daniel Gutiérrez Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma sea admitido el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 972-2022-SSN-00110, de fecha 29 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por cumplir con todas las formalidades establecidas en nuestra normativa procesal penal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y proceda a casar la sentencia núm. 972-2022-SSN-00110, de fecha 29 de agosto de 2022. Tercero: En consecuencia, que esta Suprema Corte de Justicia proceda a dictar sentencia absolutoria como su propia decisión en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 literal a, o en su defecto en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 literal b, ordene la celebración de un nuevo juicio o una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte compuesta por jueces distintos a los que evacuaron la decisión hoy impugnada. Bajo reserva.*

1.4.2. Lcdo. Bernardo Bladimir Acosta, por sí y por la Lcda. Teresa Morel, en representación de Carmen Yuleisy de la Rosa Veras, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Daniel Gutiérrez Alcántara, en razón de que la sentencia impugnada ha sido dictada en consonancia con las previsiones legales que rigen la materia y que la misma se encuentra debidamente motivada y sustentada en derecho. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de las costas civiles de los abogados que os dirigen la palabra, es justicia.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Gutiérrez Alcántara, en contra de la sentencia núm. 972-2022-SSN-00110, de fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una*

*correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, donde no se advierten los vicios denunciados; además se trata de un hecho grave, por el grado de violencia con el que actuó el imputado, por lo tanto la pena impuesta de 15 años de reclusión mayor se corresponde en el caso de la especie, razón por la cual esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Daniel Gutiérrez Alcántara, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente

**Único Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone:

*[...] la corte de apelación de Santiago validó de forma irresponsable el grave error que cometió el tribunal de juicio al emitir sentencia condenatoria al ciudadano Daniel Gutiérrez Alcántara e imponer una pena totalmente desproporcional a los hechos atribuidos, tomando el tribunal de primera instancia como base una calificación jurídica errada que no se ajustó a la comisión de los hechos que fueron dados por verídicos aun luego de haber hecho una apreciación poco armónica de los elementos de prueba y dejando ver que hubo una parcialización manifiesta de parte del tribunal de primera instancia al momento de la valoración de los mismos. Tanto la corte como el tribunal de primera instancia fundaron su decisión en una información que en ningún momento se advirtió con las pruebas producidas en el juicio, lo que nos lleva a la duda de si se trató de un error, posteriormente ratificada por la corte basándose en la inobservancia de la norma o si se dictó*

*una sentencia validando información mal intencionada incumpliendo con la obligación de dictar una sentencia bajo certeza probatoria, sin garantizar el principio y la presunción de inocencia. El tribunal se basa en las mismas fundamentaciones utilizadas por el tribunal de primera instancia a los fines de dar validez a su decisión de una manera atropellante, ilógica, descuidada e irresponsable, ya que hacen una valoración en conjunto de los elementos de prueba aportados por el órgano acusador que van en total contradicción a la teoría fáctica establecida por el Ministerio Público. Errónea aplicación de derecho y error en la valoración de las pruebas, y es que, como hemos mencionado la corte no realiza un control efectivo de su labor como tribunal de control. La corte no fundamentó adecuadamente su decisión.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] El examen de la sentencia apelada deja ver que no llevan razón, pues el hecho más grave por el que resultó condenado el recurrente fue por tentativa de homicidio, artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, cuya sanción máxima es de 20 años. Y resulta, de nuevo, que el hecho por el que resultó condenado el imputado fue el que narró en el juicio la víctima directa Carmen Yuleisy de la Rosa Veras, quien dijo “[...]” “Estoy aquí por la estocada que me dio Daniel. Estaba durmiendo, me desperté y él me estaba dando estocadas. Me dio en la cabeza, en el brazo, en la cabeza, mi mama me contó como 10. Iba para un año de relación con Daniel. Cuando reaccioné él me estaba asfixiando (hace seña de que le tapaba la cara) así con la almohada. Ese día nosotros estábamos normales, cenamos, nos acostamos, no sé porque me hizo eso. Él me estaba asfixiando, yo pude gritar y pedir ayuda. Cuando el escuchó que me respondió un vecino, me soltó y se fue. Vine a reaccionar en el Hospital, a las 4 de la mañana. Duré dos días en el hospital. El que me socorrió se llama José Miguel, le dicen Pito, él me llevó al hospital y lo dejaron detenido hasta que mi madre llegó. No tengo hijos con Daniel. Yo estaba embarazada cuando me casé con él. No quería que se lo dijera al papa [...]”. O sea, se trata de una persona que aprovechó que su expareja estuviera durmiendo para agredirla con un arma capaz de matar, tirándole múltiples veces con un arma blanca [...]; por eso, la pena de 15 años es proporcional y se ajusta a la escala legal. [...] la queja debe ser rechazada porque la credibilidad otorgada a los testigos que declaran oralmente en los juicios está relacionada básicamente con la intermediación, es decir, los jueces que luego deciden

el caso están viendo y escuchando a los testigos declarar, razón por la cual ese asunto escapa al control del recus-precisamente [sic] porque se trata de un sistema acusatorio que es esencialmente oral [...]. Por demás, la corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de instancia en lo que respecta al problema probatorio, pues la presunción de inocencia fue destruida en el juicio mediante pruebas a cargo sometidas a la contradicción -el imputado y su defensa tuvieron la oportunidad de contradecirlas desde que se le notifico la acusación-, y fueron sometidas a la oralidad, a la publicidad y con inmediatez. Y esas pruebas fueron, esencialmente, las declaraciones de la víctima [...]; lo que se combinó con el reconocimiento médico núm. 2136-19, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), realizado por la Dr. Gerardo Antonio Castillo Collado, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con el que se establece que la víctima resultó: "heridas múltiples por arma blanca". Al examen físico presenta: hematoma a nivel retro auricular izquierda, brazo izquierdo y hemitórax derecho". Edema partes blandas hemicara y codo derechos. Herida abierta múltiples a nivel del tórax lado derecho varias con un (1) cm. de longitud lineal. Herida suturada al nivel hombro y axila derecha cara anterior con 10 cm., longitud lineal. Herida suturada a nivel brazo derecho tercio inferior, cara posterior 4 cm. longitud lineal. Herida suturada a nivel cara palmar, mano derecha con 4 cm. de longitud lineal. Herida suturada a nivel cara palmar falange digital dista de primer dedo mano derecha con 3 cm. longitud. Pendiente evaluación por cirugía. Certificado médico tratante. Estas lesiones son de origen cortante. Las mismas con adecuado tratamiento salvo complicaciones curaran en un periodo provisional de 30 días"; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. [...] la condena se basó, principalmente, en la combinación del testimonio de la víctima [...]; lo que se combinó con el reconocimiento médico núm. 2136-19, de fecha cinco (5) del mes de junio de 2019 [...] En lo que respecta a la petición de que la corte rebaje la indemnización, debemos rechazarlo, pues se trata de daños morales-dolor, sufrimiento, miedos experimentados por la víctima durante y después de la agresión de que fue objeto por su expareja. En ese tipo de daños, no materiales, lo importante es que no se fijen montos ni irrisorios ni exorbitantes; lo que no ocurrió en la especie.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del único medio presentado por el recurrente en su escrito de casación, esta sede casacional advierte que, el mismo se

fundamenta en la aplicación de una pena desproporcional a los hechos atribuidos, para lo cual se fijó una calificación jurídica errada que no se ajustó a la comisión de los hechos; así como, que se realizó una errónea aplicación del derecho y error en la valoración de las pruebas, lo cual no garantizó el principio de la presunción de inocencia.

4.2. En ese contexto, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo determinó entre otras cosas que, *no tiene nada que reprocharle al tribunal de instancia en lo que respecta al problema probatorio, pues la presunción de inocencia fue destruida en el juicio mediante pruebas a cargo sometidas a la contradicción -el imputado y su defensa tuvieron la oportunidad de contradecirlas desde que se le notificó la acusación-, y fueron sometidas a la oralidad, a la publicidad y con inmediatez. Y esas pruebas fueron, esencialmente, las declaraciones de la víctima [...]; lo que se combinó con el reconocimiento médico núm. 2136-19, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), realizado por la Dr. Gerardo Antonio Castillo Collado, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con el que se establece que la víctima resultó: "heridas múltiples por arma blanca". Al examen físico presenta: hematoma a nivel retro auricular izquierda, brazo izquierdo y hemitórax derecho". Edema partes blandas hemicara y codo derechos. Herida abierta múltiples a nivel del tórax lado derecho varias con un (1) cm. de longitud lineal. Herida suturada al nivel hombro y axila derecha cara anterior con 10 cm., longitud lineal. Herida suturada a nivel brazo derecho tercio inferior, cara posterior 4 cm. longitud lineal. Herida suturada a nivel cara palmar, mano derecha con 4 cm. de longitud lineal. Herida suturada a nivel cara palmar falange digital dista de primer dedo mano derecha con 3 cm. longitud. Pendiente evaluación por cirugía. Certificado médico tratante. Estas lesiones son de origen cortante. Las mismas con adecuado tratamiento salvo complicaciones curaran en un periodo provisional de 30 días".*

4.3. Del examen realizado al contenido de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte *a qua* ponderó de forma correcta los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, para lo cual verificó y justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del fondo no incurrieron en errónea ponderación de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en el testimonio de la víctima Carmen Yuleisy de la Rosa Veras, cuyas declaraciones fueron corroboradas con el certificado médico núm. 2136-19, de fecha 5 de junio del 2019, realizado por el Dr. Gerardo

Antonio Castillo Collado, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), pruebas que permitieron llegar a la determinación de los hechos, así como a la participación del imputado Daniel Gutiérrez Alcántara en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.4. En lo referente al planteamiento de que la pena es desproporcional a los hechos atribuidos, tal y como expuso la Corte *a qua* en el fundamento 1 de la decisión impugnada: *El examen de la sentencia apelada deja ver que no llevan razón, pues el hecho más grave por el que resultó condenado el recurrente fue por tentativa de homicidio -artículos 2, 295 y 304 del Código Penal- cuya sanción máxima es de 20 años; valoración con la cual se encuentra conteste esta sala, ya que ha quedado claramente establecido que conforme a los hechos fijados la conducta del imputado se subsume en los tipos penales de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar agravada, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.*

4.5. En esas atenciones, es preciso señalar, que el artículo 2 del Código Penal dominicano, dispone que *toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces;* que, como se aprecia, la norma de referencia establece que la tentativa está integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber: 1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuando estaba de parte del autor para cometerlo; 3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente.

4.6. En el caso que nos ocupa, es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos de la infracción; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, se aprecia que *el imputado Daniel Gutiérrez Alcántara procedió a realizarle varias estocadas con un arma blanca a la víctima Carmen Yuleisy de la Rosa Veras, en el momento en que ella estaba*

*dormida, desprevenida e indefensa. La hirió varias veces en el tórax, en donde se encuentra un órgano vital del cuerpo, de manera que con una sola estocada pudo haber producido la muerte. Además, continuó agredirla, la víctima tiene heridas en las palmas de las manos, que evidentemente son heridas de defensa, e intentó asfixiarla con una almohada, es decir que hizo todo cuanto pudo para producir la muerte, su accionar doloso estaba dirigido a lograr ese objetivo, que no se concretizó por una causa ajena al imputado, como es el hecho de que la víctima se defendió, tiene heridas de defensa en las palmas de las manos y logró gritar pidiendo auxilio, de manera que al imputado percatarse que el vecino le respondió, es decir, que se dio cuenta, que había sido descubierto y podía ser detenido, la dejó y huyó [...]. Estas fueron las causas contingentes que impidieron que consumara el homicidio, por tanto, se reúnen las condiciones exigidas por la norma para que se tipifique la tentativa de homicidio, pues hubo un principio de ejecución y una causa contingente, ajena a la voluntad del imputado que se produjo que se produjera la muerte de la víctima.*

4.7. Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte a qua al confirmar la calificación dada al proceso, referente a la violación de los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como la pena de quince (15) años de reclusión, fijada contra el encartado Daniel Gutiérrez Alcántara por la sentencia de primer grado, debido a que los jueces valoraron correctamente las actuaciones de éste, estableciéndose que *en este caso tomando en cuenta la participación del imputado en los hechos, quien le propinó varias estocadas en diferentes partes del cuerpo a la víctima Carmen Yuleisy de la Rosa Veras. Tuvo el designio de matarla, pues espero que su pareja estuviera dormida y la ataca en la cama, con un arma blanca. Conducta como esa rompe la armonía, la tranquilidad, seguridad social y es una manifestación extrema de la violencia de género que el estado se ha comprometido a erradicar. Razones por las cuales el tribunal considera que el imputado necesita reflexionar sobre su conducta inaceptable en una vida en sociedad; en ese sentido, la pena impuesta resulta ser proporcional, razonable y cónsona con los tipos penales indicados; y se encuentra enmarcada dentro de la escala fijada para esta clase de ilícitos.*

4.8. En definitiva, respecto de la sanción impuesta al imputado Daniel Gutiérrez Alcántara, no observa esta Segunda Sala vulneración alguna en su perjuicio; razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

4.9. Sin embargo, con relación a la calificación jurídica establecida en el artículo 309-1 del Código Penal, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad, lo que no ocurre en este caso respecto del mencionado tipo penal, pues no se evidenció, con suficiente claridad, si el crimen fue cometido contra la víctima "por su condición de género", independientemente de su extrema gravedad.

4.10. En adición a esto, debe de destacarse que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.* Sin embargo, también debe precisarse lo que dispone el artículo 336 del mismo código: *En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

4.11. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, de modo que no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.12. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se hará en el presente fallo, respetando así, el



debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.13. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación procederá a atribuirles a los hechos fijados su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Daniel Gutiérrez Alcántara, estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de casación interpuesto por Daniel Gutiérrez Alcántara, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; y en consecuencia se varía la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y lo declara culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal dominicano, modificado por

la Ley núm. 24-97; manteniendo la condena de quince (15) años de reclusión mayor impuesta en su contra.

**Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**Tercero:** Exime al recurrente Daniel Gutiérrez Alcántara del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0652

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Martín Rubio.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Geraldín del C. Mendoza Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Hairy Cepeda de Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Loyda Reina Paola Núñez y Lic. Leopoldo Francisco Núñez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín Rubio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1133560-0, con domicilio en la calle principal, casa s/n, Los Cocos,

provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado el imputado Martín Rubio, a través de la licenciada Helen Santana Amézquita, defensora pública, en contra de la sentencia número 970-2022-SS-00014 de fecha 14/02/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al recurrente Martín Rubio, del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 970-2022-SS-00014, de fecha 14 de febrero de 2022, excluyó de la calificación jurídica del presente proceso el artículo 309 numerales 1 y 3 por no haber sido probada su configuración. Declaró al ciudadano Martín Rubio culpable de violar los artículos 307, 309 numeral 2, 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 Código para Protección y los Derechos Fundamentales de Niños y Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad de iniciales Y. D., en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños morales ocasionados a la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00389, del 9 de marzo de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Martín Rubio, y fijó audiencia para el 25 de abril de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado

en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Geraldín del C. Mendoza Reyes, ambas defensoras públicas, actuando en representación de Martín Rubio, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, se revoque la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos, ya que la decisión atacada no valoró correctamente los medios impugnados, en el sentido de la aplicación de dictamen de sentencia absolutoria, esto en virtud de lo que establece el artículo 422.1, en favor del ciudadano imputado Martín Rubio, que a nuestro criterio era lo correspondiente sin que afecte con ello la reducción a la pena de 10 años.

1.4.2. Lcda. Loyda Reina Paola Núñez, por sí y por el Lcdo. Leopoldo Francisco Núñez, actuando en representación de la menor de edad de iniciales Y. D., representada por Hairy Cepeda de Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar como buena y válida la intervención voluntaria de la parte recurrida Hairy Cepeda de Sánchez en el presente recurso de casación ejercido por el imputado recurrente a Martín Rubio contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00308, expediente núm. 595-2018-EPEN-00947, NCI. núm. 203-2022-EPEN-002821 de fecha 23 de agosto del año 2022, rendida por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, acogiendo la presente oposición al recurso de casación invocado por el imputado recurrente Martín Rubio, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00308, expediente núm. 595-2018-EPEN-00947, NCI. núm. 203-2022-EPEN-002821 de fecha 23 de agosto del año 2022, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, en consecuencia, sean acogidas en todas sus partes las presentes conclusiones presentadas por la parte recurrida y víctima indirecta Hairy Cepeda de Sánchez. Segundo: Rechazar el recurso de casación invocado por el imputado el recurrente Martín Rubio, contra las sentencias indicadas de fecha 23 de agosto del año 2022, rendida por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, la cual a su vez confirma en todas sus partes la decisión del primer grado y de la sentencia penal de fecha 14 de febrero de 2022, rendida por la por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por*

*haber sido dictada dicha decisión conforme al derecho; en consecuencia, rechazando en todas sus partes los medios de defensa invocados por el imputado recurrente Martín Rubio y su triste y desafortunado recurso de casación contenido del escrito de casación de fecha 15 del mes noviembre de 2022, representado a través de su abogada defensora, la Lcda. Geraldine del Carmen Mendoza Reyes, por ser el mismo improcedente, mal fundada y carente de base legal. En consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado que condena al imputado es recurrente Martín Rubio a una pena de 10 años de reclusión; \$100,000.00 pesos de multa; a \$1,000,000.00 de pesos de indemnización, en provecho de la víctima y al pago de las costas civiles del procedimiento. Tercero: Condenar al imputado el recurrente Martín Rubio al pago de las costas penales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, el Lcdo. Leopoldo Francisco Núñez Batistas por haberlas avanzado en su totalidad”.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Martín Rubio, en contra de la sentencia núm. 203-2022-SEN-00308, de fecha 23 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que la motivación ofrecida por la Corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión, y en efecto, la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, de lo que resulta, que pueda verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación; además, el recurrente no probó los medios invocados en el recurso, pues no se verifica en la decisión inobservancia o arbitrariedad que hagan estimables las quejas ante el tribunal de derecho.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Martín Rubio propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone:

*[...] la corte de apelación acogió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano imputado Martín Rubio, y por ello modificó la pena impuesta de veinte años a sólo cumplir diez años de reclusión mayor, por supuestamente adecuar su conducta a la vulneración de las disposiciones legales de los artículos 309 numerales 1, 2, 3, 330, 333 y 307 del Código Penal dominicano, y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 del Código para Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, no obstante a ello entendemos que la corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución. Si bien es cierto fue acogido el recurso de apelación presentado en favor del ciudadano imputado Martín Rubio, no menos cierto es que la corte debía analizar de manera somera y precisa las circunstancias propias del hecho en el sentido de que la sentencia de marras únicamente versó su decisión en establecer la rebaja de la pena impuesta a nuestro representado; por lo que, obvió fijar su análisis en los vicios esbozados por la defensa técnica en el recurso. [...] los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24,172 y 333 del Código Procesal Penal.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] En contestación a las quejas que contiene el primer medio aludido en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Martín Rubio, a través de su defensa pública, concerniente a la errónea aplicación de la norma jurídica que desencadenó la pena. El estudio hecho a la fundamentación jurídica de la sentencia nos revela que para fallar como lo hizo el tribunal de mérito dijo haber creado suficiente certeza y convicción de culpabilidad después de haber valorado un espectro probatorio incriminante diverso: Un extracto del acta de nacimiento de la menor de edad víctima del caso, cuyas iniciales son D.Y., hija de*

*la denunciante Hairy Cepeda de Sánchez. Este documento fue valorado en tanto probaba la edad de la víctima. Como prueba pericial la acusación presentó el certificado médico original de reconocimiento, marcado con el núm. 880-2019, de fecha 09/09/2019, contentiva de evaluación sexológica forense, practicada a la víctima menor de edad D.Y., realizado por la Dra. Isabel Beato Gil, médico ginecóloga legista, adscrita al Inacif, con asiento en La Vega. Su valor probatorio estuvo en acreditar y describir las condiciones clínicas sexológicas de la menor evaluada. Otra prueba pericial consistió en el informe psicológico de fecha 10/09/2019, realizado a la víctima menor de edad de iniciales Y.D., por la Dra. Teresa de la Cruz, psicóloga forense del Inacif, con asiento en esta ciudad de La Vega. A través del mismo queda plasmado el criterio profesional observado por la experta en el estudio hecho a la víctima del caso y de qué forma se reflejó el daño emocional y psicológico hecho por el imputado a la menor de edad, razón por la cual el tribunal le otorgó valor probatorio. Por último, como prueba pericial el ministerio público presentó también el informe psicológico (evaluación de daños emocionales) de fecha 21/02/2020, realizado a la víctima menor de edad de iniciales Y.D., informe realizado por la Dra. Teresa de la Cruz, psicóloga forense del Inacif, otorgándole valor probatorio por haber sido emitido por una profesional en sus menesteres. En cuanto a las pruebas testimoniales se valoró la declaración de la víctima menor de edad D.Y., al ser interrogada en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega, resultando su atestado "coherente, claro y contundente a la hora de señalar la forma en que ocurrió el hecho imputado y en relación a la identificación precisa del perpetrador de la acción punible, razón por la cual este tribunal le otorga valor probatorio suficiente en el señalado sentido". Fue valorado en ese mismo orden el testimonio rendido por la nombrada Hairy Cepeda de Sánchez, a la sazón madre de la ofendida y quien, si bien no fue un testigo directo, su declaración sirvió para esclarecer las facilidades que creadas por el imputado en su acceso a la residencia y cuidado de la víctima. Además de conocer cómo pudieron enterarse del conocimiento del hecho ilícito cometido en perjuicio de su hija menor de edad, por ello el tribunal tuvo a bien considerar que tal declaración corroboraba la consistencia del relato que ha realizado la víctima al ser entrevistada en ocasión del mismo y en relación a la corroboración de la afectación emocional de la indicada víctima como resultado de la acción dolosa a que fue sometida, razón por la cual este tribunal le otorga valor probatorio dentro del límite de lo anteriormente establecido. En el juicio también depuso la Dra. Teresa de la Cruz, psicóloga forense del Inacif,*



*con su relato el tribunal ha pudo "corroborar las observaciones que ha realizado la referida profesional de la conducta respecto a la menor de edad peritada, así como los diferentes métodos evaluativos que fueron utilizados para extraer las informaciones relevantes al presente proceso, dentro de las que se incluyen la corroboración de la ocurrencia de los hechos y la magnitud del daño emocional causado a la víctima." Esas fueron las consideraciones externadas por el tribunal en relación a las pruebas de la acusación. En cuanto a las pruebas de la defensa el tribunal valoró como irrelevantes por referirse exclusivamente a elementos de arraigos del imputado y en nada se relacionan con la ocurrencia de los hechos imputados. Los hechos precedentemente expuestos conviccionaron al tribunal de manera plena y le llevaron a considerar que la conducta del imputado Martín Rubio, era subsumible en los tipos penales previstos en los artículos 307, 309 numeral 2, 330 y 333 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 sobre el Código para Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de siglas D.Y., y ello fue posible a considerar que el imputado había adecuado su conducta a diversos tipos penales, comenzando por la violación del art. 309, párrafo II, pues no cabe duda de que se valió de un patrón de conducta intimidante (fuerza física), violencia psicológica, intimidación o persecución, en perjuicio de la víctima, todo mientras ejercía de guardián de la víctima. Los hechos relatados y demostrados ante el tribunal (la conducta de la víctima fue corroborada por diversos medios probatorios) posibilitaron que fuese condenado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, basado en la violación del art. 309-II del código penal y no como bien lo desea la defensa que la pena sea consecuencia de la violación de los arts. 330 y 333 del mismo código, en razón de no conllevar más de cinco años de sanción penal. Esta jurisdicción considera que en el caso que nos ocupa, el tribunal de mérito cumplió el cometido exigido en la norma procesal penal, toda vez que dictó su decisión basada en un razonamiento lógico, mismo que le proporcionó sustentación a su decisión. Hubo el aporte de pruebas testimoniales confiables, precisas y coherentes, de parte de la ofendida por el crimen (la víctima directa) así como de su madre, quienes ofrecieron declaraciones vitales, acorde con los hechos imputados al procesado; hubo el aporte de varias pruebas periciales, cuyos conocimientos especializados arrojaron precisiones en la materia, necesarios para la comprensión de la gravedad del hecho punible cometido; el hecho probado de que el imputado huyó de la escena del crimen de manera sospechosa, situación que condujo a la madre de la víctima a ahondar en sus dudas [...]. El crimen del imputado Martín*

*Rubio fue un acto abyecto, ruin y perverso, su conducta dolosa no solo se sitúa como pedófila, sino que va más allá y se convierte en un pederasta, abusando sexualmente de una niña de ocho años de edad, hecho que le ocasionó graves daños en su desarrollo psicológico, social y sexual, tal cual lo testimonio la madre de la víctima, así como el estudio hecho por la psicóloga a la víctima. Por todo ello esta instancia considera que la pena impuesta es cónsona con la gravedad del hecho y debe ser confirmada en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de su escrito de casación el imputado recurrente establece que *la corte de apelación acogió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano imputado Martín Rubio, y por ello modificó la pena impuesta de veinte años a sólo cumplir diez años de reclusión mayor*, haciendo referencia a situaciones que no se corresponden con la realidad jurídica del presente proceso, lo que entiende esta segunda sala constituye un error de redacción; no obstante, en el mismo se puede observar que, en esencia, su único medio se refiere a que *los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso, y que estos debían analizar de manera somera y precisa las circunstancias propias del hecho.*

4.2. Ante los cuestionamientos del recurrente en relación a la valoración probatoria es necesario indicar que ha sido fallado por esta corte de casación *que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.*

4.3. De la lectura de los motivos externados en la decisión impugnada (*los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión*) esta segunda sala ha podido advertir, que la Corte *a qua* ponderó que el tribunal de primer grado cumplió con los requisitos que dispone la norma respecto a la correcta valoración de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba aportados - documentales, testimoniales y periciales - valorando su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia; lo que permitió a los juzgadores entender y evidenciar de manera perfecta que el responsable de los hechos perpetrados en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. D., fue el imputado Martín Rubio y no otra persona quien los cometió.

4.4. Aunado a lo previamente expuesto, y partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta sala considera que las pruebas depositadas por la parte acusadora para retener la culpabilidad del imputado, fueron analizadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando suficientes para debilitar la presunción de inocencia de que estaba revestido el encartado, especialmente el testimonio de la víctima, quien en todo momento identificó al imputado Martín Rubio, como la persona que la amenazaba y la tocaba con sus manos en su parte íntima; en tal sentido, no se aprecia que los jueces del *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado.

4.5. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente Martín Rubio al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Rubio, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Martín Rubio del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0653

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Albanelis Montás Montás.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Julio César Dotel Pérez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Albanelis Montás Montás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3464493-4, con domicilio en la calle Manolo Tavárez Justo, s/n, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Julio Cesar Dotel Pérez, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Juan Albanelis Montas Montas (a) Ricopiolo y/o Kuki, contra la sentencia núm. 301-03-2021-SS-00059, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Juan Albanelis Montas Montas (a) Ricopiolo y/o Kuki, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2021-SS-00059, de fecha 22 de abril de 2021, declaró culpable al ciudadano Juan Albanelis Montás Montás, del ilícito de homicidio voluntario, en violación al contenido dispuesto en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Félix Manuel Encarnación Lara (occiso), en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación jurídica original de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no concurrir en los hechos probados los elementos caracterizadores de estos tipos penales; así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), divididos en partes iguales entre los accionantes Marino Encarnación Santana y Santa Agustina Lara Mateo padres del fallecido.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00452, del 20 de marzo de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Albanelis Montás Montás, y fijó audiencia para el 9 de mayo de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que

las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, ambos defensores públicos, actuando en representación de Juan Albanelis Montás Montás, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, casar la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00160 de fecha 5 de agosto del 2022, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y sobre la base de los hechos fijados en la misma, esta corte dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda acoger la excusa legal de la provocación conforme los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, en favor del imputado Juan Albanelis Montás Montás (a) Ricopiolo o Kuki en razón de que no se configura su participación en el hecho que se le imputa, de manera accesoria en caso de no acoger nuestra conclusiones principales ordenar conforme dispone el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas y que las costas sean declaradas de oficios.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Juan Albanelis Montás Montás, imputado civilmente demandado, contra la sentencia penal número 0294-2022-SPEN-00160 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 4 de agosto del 2022, ya que contrario a lo aducido por el recurrente la Corte a qua confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho, que justifican su decisión evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que proveyeron certeza sobre su conducta culpable y el daño causado a las víctimas, comprobando que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República y aplicadas las normas*

*legales según un justo criterio de adecuación. Por consiguiente, la pena impuesta converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite modificación o casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Albanelis Montás Montás propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, artículos 24, 172 y 333, 425, 426 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone:

*[...] la defensa técnica planteó a la Corte a qua que la sentencia del tribunal a quo está afectada de vicios que le conducen a que en la decisión exista un error en la valoración de las pruebas y consecuentemente, un error en la determinación de los hechos, así como una falta en la motivación [...] pueden observar y comprobar que la Corte a qua incurre en el mismo error, por el hecho de que sigue el hilo argumentativo del tribunal a quo sin detenerse a verificar los puntos establecidos por la defensa técnica en el recurso en su justa dimensión, que conducen a que la corte desnaturalice los hechos. [...] La Corte a qua incurre en el mismo error que el tribunal a qua, pues al dar como correcta la valoración de la pruebas realizada por el tribunal carga también con el vicio denunciado, con el simple hecho de ver lo manifestado por los testigos, todos coinciden en que el hoy occiso fue la persona que agredió al imputado, y que al imputado reaccionar este fue enfrentado por el occiso; por lo que, así las cosas, la decisión que fue emitida por el tribunal a quo y confirmada por la Corte a qua es evidente que se incurre en un error al valorar las pruebas, que por consiguiente, se incurre en un error en la determinación de la prueba, que*



*hace que la sentencia sea casada y enviada para una nueva valoración de la pruebas. [...] Que habiendo realizado un análisis de los detalles omitido por el tribunal a quo, así como por la Corte a qua, al momento de valorar las pruebas y determinar los hechos es evidente que ambos tribunales han incurrido en el vicio procesal.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] en cuanto al tipo penal prescrito en los artículos 295 y 304 del Código Penal que forman parte de la calificación jurídica dada al hecho que se le imputa al recurrente Juan Albanelis Monta Manta [sic], se desprende de la ponderación y valoración de las pruebas que hace el tribunal de primer grado que dicha calificación quedó plenamente comprobada por ante dicho tribunal y establecida la responsabilidad del imputado por antes esa jurisdicción, donde los jueces realizaron una labor jurisdiccional acabada en cuanto a los hechos fijados y la valoración realizada de manera individual y de forma conjunta de todas las pruebas otorgándole a cada una de ellas el verdadero valor probatorio, donde todas se corroboran entre sí, tanto las pruebas testimoniales, periciales, y documentales, actividad de ponderación por parte de los jueces del tribunal a quo fundada en los principios de la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos que determinaron que el imputado Juan Albanelis Montas Montas (a) Ricopiolo y/o Kuky, recurrente es autor de homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima Félix Manuel Encarnación Lara (a) Jhonny. [...] se advierte que el tribunal de primer grado hace una correcta valoración de los medios de pruebas al establecer que la víctima Félix Manuel Encarnación Lara (a) Jhonny, cuando ve al señor Adalberto Antonio Gillen Báez, procede agredirlo físicamente y lanzándole una botella, la cual por error golpea al hoy imputado Juan Albanelis Montas Montas (a) Ricopiolo y/o Kuky, reaccionando este último de forma violenta, en contra de Félix Manuel Encarnación Lara (a) Jhonny, a quien persigue y al alcanzarlo lo agrede con un cuchillo hiriéndole mortalmente; este razamiento lo extraen los jueces del tribunal a quo al valorar de forma conjunta e individual cada uno de los elementos de pruebas, y específicamente de la prueba audio visual, donde los jueces dicen que con esta prueba, pudieron apreciar al reproducir en juicio el contenido del DVD, que la víctima Félix Manuel Encarnación Lara (a) Jhonny, trata de agredir al señor Adalberto Antonio Gillen Báez, llevando consigo una botella; visualizando también la persecución y agresión violenta del hoy imputado Juan Albanelis Montas*

*Montas (a) Ricopiolo y/o Kuky, en contra de la víctima, haciendo uso de un cuchillo e hiriéndolo mortalmente, falleciendo a consecuencia de ello; por lo que, no se verifica ningún vicio a la hora del tribunal a quo valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio [...] en ese orden procede rechazar este argumento que se pretende sustentan el motivo de apelación, por no tener base de sustentación; advirtiendo esta Segunda Sala de la Corte que la existencia de la excusa legal de la provocación que se alega, no se verifica durante las prácticas de la pruebas, desarrollada por el tribunal a quo, donde no se demostró, el ilícito penal del artículo 321 del Código Penal ni por los hechos probados ni por las pruebas debatidas; ya que el hecho del tribunal a quo reconocer que la víctima fue quien por error lanzó una botella la cual impactó al imputado, en nada justifica el accionar del imputado, quien utiliza un medio irracional, desproporcional no para defenderse de una agresión, si no para atacar a la víctima. [...] el hecho de que la versión externada por el imputado no fuese acogida por el tribunal a quo, no deviene en errónea determinación de los hechos, falta de motivación o errónea valoración de las pruebas, como alega la parte recurrente, ya que los juzgadores están llamados a valorar la totalidad de los medios de prueba aportados, a los fines de derivar sus conclusiones con arreglo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica. Si como resultado de ejercicio de valoración se concluye que lo que realmente sucedió no se corresponde con lo que ha planteado el imputado, evidentemente su versión será descartada, tal como ha ocurrido en la especie, en que la presunción de inocencia del justiciable se vio destruida por el peso del fardo probatorio aportado en su contra, donde las declaraciones de los testigos fueron robustecidas por las pruebas documentales, ilustrativas y audiovisual, donde se observa en esta última la manera como el imputado con una acción violento agrede con un cuchillo al imputado y luego emprende la huida. Que, así las cosas, esta Segunda Sala de la Corte colige que el imputado no tiene razón en ninguno de los argumentos contenidos en el medio de impugnación propuesto, en vista de que la sentencia recurrida cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para dar lugar al rechazo de su teoría de la legítima defensa o provocación por parte de la víctima.*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, en esencia que, la Corte a qua incurre en las misma faltas que el tribunal de primer grado en cuanto a la errónea valoración de las pruebas, y, consecuentemente, incurre en un error en la determinación

de los hechos, así como en una falta en la motivación de la sentencia, por el hecho de que sigue el hilo argumentativo del tribunal *a quo*, sin detenerse a verificar los puntos establecidos por la defensa técnica en su recurso, lo que conduce a que la Corte *a qua* desnaturalice los hechos.

4.2. Respecto a lo alegado por el recurrente Juan Albanelis Montás Montás, esta segunda sala verifica de la lectura de los motivos externados por la alzada para fundamentar su decisión, que la Corte *a qua*, luego de hacer un examen minucioso a la decisión de primer grado, tuvo a bien determinar que este realizó una exhaustiva valoración de las pruebas -periciales, documentales, testimoniales y audiovisuales- aportadas por la parte acusadora, respecto a lo cual destacó en el fundamento núm. 8 de su sentencia, en esencia, que [...] *se advierte que el tribunal de primer grado hace una correcta valoración de los medios de pruebas al establecer que la víctima Félix Manuel Encarnación Lara (a) Jhonny, cuando ve al señor Adalberto Antonio Gillen Báez, procede agredirlo físicamente, lanzándole una botella, con la cual por error golpea al hoy imputado Juan Albanelis Montas Montas (a) Ricopiolo y/o Kuky, reaccionando este último de forma violenta, en contra de Félix Manuel Encarnación Lara (a) Jhonny, a quien persigue y al alcanzarlo lo agrede con un cuchillo hiriéndole mortalmente; este rozamiento lo extraen los jueces del tribunal a quo al valorar de forma conjunta e individual cada uno de los elementos de pruebas, y específicamente de la prueba audio visual, donde los jueces dicen que con esta prueba, pudieron apreciar al reproducir en juicio el contenido del DVD, que la víctima Félix Manuel Encarnación Lara (a) Jhonny, trata de agredir al señor Adalberto Antonio Gillen Báez, llevando consigo una botella; visualizando también la persecución y agresión violenta del hoy imputado Juan Albanelis Montas Montas (a) Ricopiolo y/o Kuky, en contra de la víctima, haciendo uso de un cuchillo e hiriéndolo mortalmente, falleciendo a consecuencia de ello; por lo que, no se verifica ningún vicio a la hora del tribunal a quo, valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio [...].*

4.3. En esas atenciones, es preciso señalar que *la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.* En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta

alzada ha juzgado que *el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional*; por lo que, la afirmación de que la Corte a qua reitera una decisión sustentada en una errónea valoración de las pruebas aportadas, no puede subsistir frente a la realidad procesal del presente proceso; en donde, como se ha visto, se aprecia una exhaustiva objetividad al valorar el tribunal sentenciador los elementos probatorios que conforman el caso, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con especial énfasis en el audiovisual donde se puede comprobar la ocurrencia de los hechos; lo que les permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del imputado.

4.4. En lo que respecta a la falta en la motivación de la sentencia, verifica esta segunda sala que yerra el impugnante en esta afirmación, puesto que, en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio al fallo emitido por el tribunal de primer grado realizado por la jurisdicción de apelación, examinando detalladamente las pruebas presentadas por el órgano acusador, lo que le llevó a concluir que el tribunal de juicio realizó una correcta determinación de los hechos y valoración probatoria, pudiendo extraer de lo debatido en el juicio elementos de pruebas suficientes para desarticular la presunción de inocencia que asiste al imputado; análisis que desencadenó en que la alzada confirmara la sentencia de primer grado, declarando la culpabilidad del justiciable, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes; en tal sentido, la decisión recurrida cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales, procede desestimar el medio propuesto por improcedente y mal fundado.

4.5. En relación a las conclusiones *in voce* presentadas por la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Julio César Dotel Pérez, ambos defensores públicos, actuando en representación de Juan Albanelis Montás Montás, parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia celebrada por esta corte de casación, en la cual solicita que *sobre la base de los hechos fijados en la misma, esta corte dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda acoger la excusa legal de la provocación conforme los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, en favor del imputado Juan Albanelis Montás Montás (a) Ricopiolo o*

*Kuki en razón de que no se configura su participación en el hecho que se le imputa [...]; en la especie, se advierte en el fundamento 3.1 de la presente decisión, que la Corte a qua, ante lo ahora planteado por el recurrente, ponderó que no existe controversia en que el imputado Juan Albanelis Montás Montás ocasionó en forma voluntaria la muerte de Félix Manuel Encarnación Lara, considerando, además, que la existencia de la excusa legal de la provocación que se alega, no se verifica durante las prácticas de las pruebas, desarrolladas por el tribunal a quo, donde no se demostró, el ilícito penal del artículo 321 del Código Penal ni por los hechos probados ni por las pruebas debatidas; ya que el hecho del tribunal a quo reconocer que la víctima fue quien por error lanzó una botella la cual impactó al imputado, en nada justifica el accionar del imputado, quien utiliza un medio irracional, desproporcional no para defenderse de una agresión, si no para atacar a la víctima.*

4.6. El artículo 321 del Código Penal dominicano establece que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

4.7. Esta sala de casación ha establecido como condiciones generales para acoger la excusa legal de la provocación que: *1) el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; que, partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que, la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella.*

4.8. En ese sentido, esta segunda sala está conteste con los razonamientos asumidos tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a qua para rechazar la tesis de la excusa de la provocación sostenida por el recurrente, ante la inexistencia de demostración de los elementos que la configuran, razón por la cual se desestima la solicitud que se examina.

4.9. Por las razones expuestas, al verificarse que la ley fue debidamente aplicada y la sentencia impugnada no consta del vicio de sentencia manifiestamente infundada como erróneamente alega el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente Juan Albanelis Montás Montás al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Albanelis Montás Montás, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Juan Albanelis Montás Montás del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0654

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Santo Almonte Abreu y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yelissa Ledesma, Arlin Y. Espinal Gómez y Gilsy Vallejo, Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres y Carlos G. Guiliani Peguero.
<b>Recurrida:</b>	Jelussa Osse.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eugenio de León Mueses y Lic. Anderson Ramón de los Santos Reyna.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Almonte Abreu,



dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0068242-0, domiciliado y residente en la calle Miguel A. García, núm. 21, barrio Libertad, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, actualmente en libertad; Carmelo Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0043029-1, domiciliado y residente en la calle San Miguel, núm. 21, barrio Libertad, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., con domicilio social en la avenida Lope de Vega, esquina Fantino Falco, núm. 63, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Santo Almonte Abreu a través de sus representantes legales los Lcdos. Juan Manuel Cáceres Torres, Rafael Eduardo Cáceres y Hipólito Sánchez Grullón, en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 432-2020-SENT-00002, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Don Juan, Provincia Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por la querellante y actora civil Jelusa Osse, a través de sus representantes legales los Dres. Eugenio de León Mueses y Anderson Ramón de los Santos Reyna, en contra de la sentencia penal núm. 432-2020-SENT-00002, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Don Juan, Provincia Santo Domingo. **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: "Condena al imputado Santo Almonte Abreu y al señor Carmelo Abreu, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de un millón y medio de pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Jelusa Osse, representada por su esposo Fermius Clermeus, como reparación de los daños morales y materiales sufridos por motivo del accidente. Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del siniestro al momento del accidente, hasta el monto de la póliza". **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **QUINTO:** Condena al imputado Santo Almonte Abreu al pago de las costas penales del proceso.

**SEXTO:** Exime a la querellante y actora civil Jelusa Osse, del pago de las costas civiles del proceso. **SEPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Don Juan, provincia Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 432-2021-SENT-00002, de fecha 26 de abril de 2021, declaró culpable al imputado Santo Almonte Abreu, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 303 numeral 3, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Jesula Osse, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión; al pago de cinco (5) salarios mínimo del sector público; suspendiendo la pena en su totalidad, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en un domicilio fijo. b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. c) Cincuenta (50) horas de trabajo comunitario en el lugar que disponga el juez de ejecución de la pena; así como al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) pesos a favor y provecho de la señora Jesula Osse representada por su esposo Fernius Clermeus, como reparación de los daños morales y materiales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00453, del 20 de marzo de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Santo Almonte Abreu, Carmelo Abreu y Seguros Universal, S. A., y fijó audiencia para el 9 de mayo de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yelissa Ledesma, por sí y por los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Carlos G. Guilianni Peguero, Arlin Y. Espinal Gómez y Gilsy Vallejo, en representación de Santo Almonte Abreu, Carmelo Abreu y Seguros Universal, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso y revocar inmediata y automáticamente la sentencia penal número 1419-2022-SSEN-00036, emitida en fecha 16 de febrero del 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el motivo expuesto y, en consecuencia, dicte*

*directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley 76-02, declarando la libertad pura y simple del señor Santo Almonte Abreu. Segundo: Que de no acoger nuestro pedimento principal, por igual declarar con lugar el presente recurso y revocar inmediata y automáticamente la sentencia penal número 1419-2022-SSEN-00036, emitida en fecha 16 de febrero del 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el motivo expuesto y, en consecuencia, dicte la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley 76-02, estableciendo un monto razonable como reparación de los daños morales y materiales sufridos por motivos del accidente. Tercero: Que, de no acoger nuestro pedimento principal, por igual sea declarado con lugar el presente recurso de casación y se ordene la celebración de una nueva valoración del recurso apelación interpuesto por Santo Almonte Abreu, Carmelo Abreu y Seguros Universal, S. A., para que una corte penal distinta a la que conoció el recurso de apelación decida al respecto. Cuarto: Condenar a la parte recurrida, Jelusa Osse, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado actuante, quien afirma haberlas avanzado íntegramente de su peculio personal. Cuarto: Que, de no acoger nuestro pedimento principal, por igual sea declarado con lugar el presente recurso de casación y se ordene la celebración de una nueva valoración del Recurso de Apelación de sentencia interpuesto por Santo Almonte Abreu, Carmelo Abreu y Seguros Universal, S. A., para una Corte Penal distinta a la que conoció el recurso de apelación decida al respecto. Bajo reservas.*

1.4.2. Dr. Eugenio de León Mueses, por sí y por el Lcdo. Anderson Ramón de los Santos Reyna, en representación de Jelusa Osse, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por los señores Santo Almonte Abreu, Carmelo Abreu y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de febrero de 2022. Segundo: Condenar a los recurrentes Santo Almonte Abreu, Carmelo Abreu y Seguros Universal, S. A., al pago de las costas procesales a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó

de la manera siguiente: *Único: Rechazar los presupuestos tendientes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 16 de febrero de 2022, dado que las motivaciones ofrecidas por la corte permiten comprobar que dichos aspectos se encuentran debidamente controvertidos y fundamentados. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los suplicantes Santo Almonte Abreu, Carmelo Abreu y Seguros Universal, S. A.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Santo Almonte Abreu, Carmelo Abreu y Seguros Universal, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**a) Error en la valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos determinados. b) Indemnización irrazonable.**

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*[...] La corte en su ponderación consideró que el tribunal valoró correctamente las pruebas, pero no hay nada más alejado de la realidad toda vez que la presunción de inocencia es un principio constitucional, que para derrumbarlo se necesita mucho más que la declaración de un testigo, que sobre todo no se encontraba en la posición idónea para percatarse de lo que realmente sucedió en el siniestro. [...] Esta valoración inadecuada de la prueba presentada por la querellante y actora civil Jesula Osse, deja en una posición de desventaja al ciudadano Santo Almonte Abreu, debido a que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua tenían la responsabilidad de salvaguardar su presunción de inocencia, hasta que la misma sea derribada y evaporada por pruebas que no admitan la duda razonable, cosa que en el caso en cuestión no sucedió. [...] La Corte a qua realizó una mala ponderación en cuanto a*

*la validez de la prueba, toda vez que valoró como correcto el razonamiento del tribunal de primer grado, cuando este mismo no estableció claramente las posiciones de los testigos. [...] Esto se puede apreciar en la formulación del tribunal de primer grado cuando dice que "los testigos, observaron desde su propia perspectiva el suceso, y dadas las condiciones establecidas para el apercibimiento de los hechos y los resultados de estos, es lógico pensar, que ciertos detalles primordiales se mantendrían fielmente en su memoria, y más aún, cuando por su posición en el lugar del accidente, les permitió visualizar todo lo ocurrido de forma idónea dadas la rapidez con la que ocurrieron los mismos [...] lo cual fue acogido por la corte.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía; sin embargo, ese poder no es absoluto, pues debe respetar ciertos parámetros mínimos que garantizan la vigencia de las reglas de la razonabilidad y la sana crítica. [...] Se ha consagrado, entonces, que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido como ha quedado evidenciado en el presente memorial de casación, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios, por los supuestos daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los hoy recurridos, a los que la Corte a qua ha condenado a Santo Almonte Abreu y Carmelo Abreu; y oponible a Seguros Universal, S. A., resultan bastante cuestionables tomando en cuenta los hechos probados, toda vez que, esa cantidad es exorbitante en comparación a las lesiones sufridas, por lo que, al comparar las pruebas aportadas con la indemnización impuesta, esta honorable Suprema Corte podrá advertir que no se justifica la exorbitante suma a la que fueron condenados los hoy recurrentes en casación. [...] En efecto, y de conformidad con nuestra jurisprudencia constante y el apoyo de la doctrina más autorizada en la materia, afirmamos con certeza que la suma, a la que la Corte a qua condenó a los hoy recurrentes en casación, es injustificada y exagerada, pues la misma no se sustenta en pruebas materiales suficientes, ya que no depositaron factura alguna de piezas ni de medicamentos, ni mucho menos pruebas que constaten el lucro cesante.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *luego de examinar la sentencia recurrida en apelación y cotejarla con los aspectos planteados por el imputado recurrente, respecto a la valoración de las pruebas testimoniales ofertadas al proceso, las cuales entiende el recurrente no pueden ser la única justificación para determinar su culpabilidad respecto al siniestro ocurrido en el caso en cuestión; esta corte ha podido verificar que se pudo establecer en la sentencia objeto del presente recurso lo siguiente: [...] como sustento de la acusación el órgano acusador ha presentado las declaración del señor Fermius Clermeus, quien ha expuesto al plenario de manera clara, lógica y sin contradicciones, que ese día, cuando ocurrió el accidente eran aproximadamente las 5:00 de la tarde, estaba transitando por el cruce de Bermejo, en ese momento iba para la iglesia en un motor, la vía tenía dos carril, iba bajando y el imputado venía subiendo quien se metió tomando la vía contraria; trató de defenderse para no chocar, pero fueron impactados por el imputado en el vehículo que este transitaba, su esposa la señora Jesula Osse, en calidad de víctima, quedó con el pie roto. El imputado tomó la vía contraria para rebasar porque estaba siendo perseguido momentos antes por agentes policiales de la Digesset o Amet. [...] Para corroborar lo antes indicado, presentó el ministerio público, al señor Jacobo Celeste Simón, en calidad de testigo, al precisar contundentemente que pudo ver y palpar lo sucedido, era de día, delante de ellos, rebasado en plena subida justo donde hay una curva, saliéndose el imputado de su carril contrario, y ahí cuando las víctimas venían bajando y fueron impactados, emprendiendo la huida el conductor, y es en ese momento que fue a socorrer a la señora Jesula Osse, quien tenía la pierna toda destruida. Indicó además que el chofer, refiriéndose y señalando al imputado, actuó muy irresponsable, pues también chocó a un Amet que venía en el área. Por tanto, podemos advertir de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, los cuales estuvieron en el lugar de los hechos y pudieron a través de sus sentidos tener conocimiento de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, y vivir de manera directa cuando el imputado al tomar el carril contrario e impactó el motor en que iban transitando las víctimas, no pudieron evitar ante su imprudencia o reducir la velocidad, las lesiones provocadas a las víctimas afectadas, en especial a la señora Jesula Osse. Por lo que, esta juzgadora valora el testimonio de las personas que han declarado, por entender que su exposición fue coherente,*

*precisa, concordante, al señalar de manera directa, el lugar, hora, las personas involucradas y la descripción del vehículo objeto del accidente [...]. En esas consideraciones, estima esta alzada que la juzgadora del a quo hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, como se vislumbra en las páginas 9 hasta la 15 de la sentencia apelada, en correlación a la acusación y sentencia, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una y subsumiendo los hechos debidamente en la norma penal correspondiente, es decir, en la violación a las disposiciones del artículo 303 numeral 3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al haber quedado caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, y que quedó probado a través de las pruebas debatidas en juicio, quedando así comprometida su responsabilidad penal en los hechos, siendo la sentencia del tribunal a quo redactada al tenor de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relatando de manera coordinada, lógica y sustentada en pruebas debidamente ponderadas las razones por las cuales adoptó dicha decisión, dictando sentencia condenatoria en contra del procesado Santo Almonte Abreu e imponiendo una pena ajustada a los hechos probados y que se enmarca dentro del rango legal establecido [...]. [...] estima esta alzada, que ciertamente el monto fijado por el tribunal a quo como indemnización por los daños morales y materiales y por el que condenó civilmente al imputado Santo Almonte Abreu, resulta desproporcional e irrazonable tomando en consideración que el accidente, se debió a la causa exclusiva del imputado, resultó con lesiones curables de 12 a 14 meses, lo cual se evidencia del certificado médico legal de fecha 27/03/2019 emitido por el Dr. Jonatán Severino Ortega, a nombre de Jelusa Osse, con la que la juzgadora a quo comprobó sus lesiones, y en cuya prueba consta lo siguiente: "Herida articular tipo II por fractura conminuta de paleta izquierda; fractura abierta tipo III a supra e intercondílea de*

*fémur izquierdo”; por lo que, entiende esta alzada que procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil Jelusa Osse, y en consecuencia, modifica el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada [...]; por entender esta alzada que estos montos son justos, razonables, equitativos y que mejor satisfaría a las víctimas en proporción al daño causado para fines indemnizatorios, por daño sufrido conforme las lesiones permanentes de Alexander Peña González, a consecuencia del accidente de tránsito que se trata.*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del estudio y ponderación de los argumentos en que los recurrentes sustentan su primer medio de casación, se advierte que estos cuestionan la valoración dada a las pruebas testimoniales ofertadas en el proceso, argumentando que la Corte *a qua* realizó una mala ponderación, en cuanto a la validez de las mismas, toda vez que valoró como correcto el razonamiento del tribunal de primer grado, aun cuando este no consideró las posiciones en que se encontraban los testigos para percatarse de lo que realmente sucedió.

4.2. Ante lo invocado por los recurrentes, es preciso señalar que ha sido establecido en nuestra doctrina jurisprudencial que, en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y a acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.

4.3. En esa línea, es necesario recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se pondera por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

4.4. De la lectura de los motivos externados en la decisión impugnada (*los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión*) esta segunda sala ha podido advertir, que contrario



a lo alegado, la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria, especialmente de las pruebas testimoniales, pues mediante las declaraciones de la víctima Fermius Clermeus, así como del testigo presencial Jacobo Celeste Simón, quedó establecida la falta cometida por el recurrente Santo Almonte Abreu, quien de manera descuidada tomó el carril contrario sin observar si venía otro conductor en esa vía e impactó la motocicleta en que transitaban Fermius Clermeus y su esposa Jesula Osse. Que, en sustento de su fallo, la Corte *a qua* determinó que, *la juzgadora del a quo hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron.*

4.5. Partiendo de los supuestos anteriores, esta segunda sala ha comprobado que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las que resultaron idóneas para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado Santo Almonte Abreu en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio, y quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie la incorrecta valoración a los elementos de pruebas; por lo que, procede desestimar el medio analizado.

4.6. En el segundo medio de casación alegan los recurrentes que la indemnización impuesta es exorbitante en comparación a las lesiones sufridas, ya que entienden que resulta discutible tomando en cuenta los hechos probados; pero, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia *que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los*

*hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.*

4.7. En ese tenor, esta segunda sala considera justo, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua* sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados y probados por el juez de fondo, y que para lo cual sostuvo, en el fundamento 8 de la decisión impugnada que *tomando en consideración que el accidente se debió a la causa exclusiva del imputado, y resultó la víctima con lesiones curables de 12 a 14 meses, lo cual se evidencia del certificado médico legal de fecha 27/03/2019 emitido por el Dr. Jonatán Severino Ortega, a nombre de Jelusa Osse, con la que la juzgadora a quo comprobó sus lesiones, y en cuya prueba consta lo siguiente: "Herida articular tipo II por fractura conminuta de paleta izquierda; fractura abierta tipo III a supra e intercondílea de fémur izquierdo;* por lo que, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indemnización impuesta no es desproporcional, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción, consistentes en lesiones físicas debidamente comprobadas, así como el daño moral producto de tal padecimiento; razones por las que procede desestimar el argumento en examen, por improcedente y carente de base legal.

4.8. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; y, dado que en la especie no concurre alguna causa para

dispensarlas, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Almonte Abreu, Carmelo Abreu y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Santo Almonte Abreu y Carmelo Abreu, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; y las declara oponibles a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0655

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Danny Daniel Guillén Tiburcio o Dany Daniel Guillén Tiburcio.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yeni Quiroz y Winnie Rodríguez Vargas.
<b>Recurrida:</b>	Mari Cruz Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Miltha Constanzo Hernández y Lic. Bernardo Mateo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danny Daniel Guillén

Tiburcio o Dany Daniel Guillén Tiburcio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 38, núm. 6, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el señor Danny Daniel Guillen Tiburcio o Dany Daniel Guillén Tiburcio, imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domicilio en la calle 38, número 06, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCRX-VI), por intermedio de su abogada apoderada, Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, dominicana, mayor de edad, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, domicilio profesional ubicado en la cuarta planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado Danny Daniel Guillen Tiburcio o Dany Daniel Guillén Tiburcio, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al no haber sido sustentada la teoría de la defensa respecto de la valoración incorrecta de los hechos y pruebas. **TERCERO:** Exime al recurrente, Danny Daniel Guillen Tiburcio o Dany Daniel Guillén Tiburcio, del pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación, por estar representado por un defensor público. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2022-SSSEN-00139, de fecha 11 de agosto de 2022, declaró culpable al imputado Danny Daniel Guillén Tiburcio o Dany Daniel

Guillén Tiburcio, de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como el contenido dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre de Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Baldwin Pérez y el Estado dominicano, respectivamente; en tal sentido dictó sentencia condenatoria en su contra y lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; ordenó el decomiso de la prueba material consistente en un arma blanca tipo puñal, de color plateado y empuñadura de color negro, de aproximadamente treinta y seis centímetros (36 cm) de largo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00454, del 20 de marzo de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Danny Daniel Guillén Tiburcio o Dany Daniel Guillén Tiburcio, y fijó audiencia para el 10 de mayo de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Los Lcdos. Bernardo Brazobán Mateo y Milta Constanzo Hernández, en representación de Mari Cruz Pérez, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación, en fecha 2 de mayo de 2023.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Yeni Quiroz, por sí y la Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Danny Daniel Guillén Tiburcio o Dany Daniel Guillén Tiburcio, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta a los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, anule dicha sentencia, y por vía de consecuencia proceda a ordenar la absolución del ciudadano Danny Daniel Guillen Tiburcio por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda*

*razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando a la vez el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, declarando las costas de oficio por ser este representado por la defensa pública. Segundo: Subsidiariamente, en caso de que esta honorable sala penal no acogiera los pedimentos anteriores, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sea valorada de manera real y apegada a la ley los elementos de prueba acogidos en el presente proceso.*

1.5.2. Lcda. Miltha Constanzo Hernández, por sí y el Lcdo. Bernardo Mateo, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Mari Cruz Pérez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa y contestación de la recurrida Mari Cruz Pérez; Segundo: En cuanto al fondo que ese honorable tribunal tenga a bien declarar confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente a las costas del procedimiento, ordenando las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Danny Daniel Guillén Tiburcio o Dany Daniel Guillén Tiburcio, en contra de la sentencia número 502-2023-SEEN-00003, de fecha 19 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas, con lo cual se descarta que la sentencia fuera manifiestamente infundada, como alega el recurrente y además, la pena impuesta de 20 años de reclusión se ajusta a la gravedad del hecho cometido, por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Danny Daniel Guillén Tiburcio o Dany Daniel Guillén Tiburcio propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 14, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal; 295 y 304 Código Penal dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone:

*[...] la condena es injustificada [...] está basada en pruebas de tipo indiciaria y certificante que no pudieron vincular de forma directa al imputado en la comisión de los hechos; [...] la corte sigue perpetrando la conculcación de derechos en contra del imputado [...] al no reconocer que ciertamente debería ser inaceptable la reproducción de una prueba testimonial en sede de juicio de una persona que no esté debidamente individualizada. [...] los órganos jurisdiccionales no están obligados a facilitar a toda costa la probanza de la acusación del Ministerio Público, sino que deben velar porque los procesos se conozcan dentro del marco de un debido proceso. [...] la Corte a qua solo refiere que el tribunal de primer grado motiva, más no escudriña el contenido de dichas motivaciones para verificar si se valoraron de forma correcta las pruebas ni mucho menos da razones propias; [...] la Corte a qua incurre en una falta de estatuir al no responder partes fundamentales del medio [...] deja de lado los argumentos dados por la defensa, buscando la forma de justificar la decisión tomada por el tribunal de primer grado, sin verificar la cantidad de dudas e inconsistencias que ya había señalado la defensa no solo relativo al arma blanca y las heridas si no también con respecto a la ausencia de correspondencia entre la sangre encontrada en la misma y la del occiso. [...] la corte al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurre en los vicios denunciados. Con su accionar la Corte a qua deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los*



*hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 20 años de privación de libertad, a partir de pruebas referenciales. [...] En el caso de la especie la corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente, ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. [...] era obligación de la corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos; por lo que, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] establece el recurrente en un primer aspecto que el a quo no valoró las pruebas conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal, de forma individual y conjunta, esto queriendo hacer alusión a la situación real que sucedió al momento de la comisión del ilícito, pues a su entender, el a quo debió tomar en consideración las incoherencias que resaltan al combinar las declaraciones de los testigos y el contenido de las pruebas en general, destacando como hecho trascendental que no se ha individualizado de forma correcta a la testigo Katherine González, pues esta no cuenta con una cédula de identidad ni un acta de nacimiento; por lo que, no sería posible determinar si ciertamente es la persona que acompañaba al occiso y que era su pareja sentimental; es deber nuestro referirnos entorno a los planteamientos de carácter incidental que ha planteado la defensa tanto en el juicio como en su instancia recursiva, entorno a la identidad de la testigo, en ese sentido nos referimos de forma concreta a los planteamientos que han realizados las partes, así como a la decisión que ha emitido el a quo al respecto, estableciendo que si bien es cierto que los testigos deben ser correctamente individualizados para su presentación y admisión en juicio, no menos cierto es que existe una realidad social en nuestro*

*país en la que miles de personas no han sido regularizadas en el registro civil al momento de su nacimiento ni posterior a ello; por lo que, no cuenta con ningún documento oficial que los individualice, es decir básicamente es una persona inexistente, sin embargo como bien ha establecido el órgano persecutor en juicio, es una realidad con la que vivimos a diario y no por ello debemos dar por sentado que las actuaciones de carácter judicial de las personas con esta situación no deben ser reconocidas, pues es de amplio conocimiento que existen miles de ciudadanos siendo procesados sin estar debidamente individualizados con un documento de identidad, pues quien comete un crimen debe ser juzgado por ello, es decir, no podríamos librar de su responsabilidad a un individuo en razón de no contar con una cédula de identidad, por tanto, mal haríamos en reconocer la existencia e identidad de una persona bajo estas circunstancias para ser judicializada y no para intervenir como testigo, máxime cuando la ciudadana Katherine González, se ha presentado desde los inicios del proceso. [...] sumado a lo anterior esta corte es de opinión, que la individualización de una persona no solo queda establecida con la existencia del documento de identidad acreditado oficialmente a esos fines, sino que a falta de este, por la posesión de estado que sigue a la persona y que es de notoriedad pública, lo que en el caso de la especie no fue aportado por el recurrente prueba en contrario a los fines de ser refutada, más aún cuando es una persona que ha mantenido su participación activa en cada una de las etapas, se ha establecido que era la pareja sentimental del occiso e incluso ha intentado accionar en el proceso en calidad de víctima; por lo que, ha obrado de forma correcta el a quo al acreditar su calidad de testigo en el proceso en razón de la interacción, permanencia y vigencia que ha tenido en cada uno de los escenarios en los que se ha ventilado el proceso. [...] respecto al planteamiento que realiza el recurrente entorno a la valoración de las pruebas a su carácter referencial y a las supuestas contradicciones a las que hace alusión, en ese sentido al análisis de la decisión recurrida, se puede apreciar que el a quo dedica en forma vasta y precisa en el contenido de las páginas 9 hasta la 16, en concreto los incisos comprendidos desde el 22 al 32 de la sentencia recurrida, a valorar los elementos de pruebas que fueron ofertados, haciendo constar su valor y aporte individual al proceso, así como lo que se desprende de la valoración conjunta de dichas pruebas; resalta además el a quo el carácter referencial de las pruebas testimoniales al que ha hecho alusión la defensa, determinando que si bien es cierto que los testigos Katherine González y María Ramona Rivera Herrera, no presenciaron el momento en el que es herido el señor Baldwin, si presenciaron las circunstancias en las que se desarrolló el altercado*

*entre la víctima y el occiso, así como el momento en el que el señor Baldwin sale en dirección al baño y al instante sale el señor Danny Daniel Guillen Tiburcio, y minutos después, cuando la señora María Ramona Rivera Herrera, salía del baño se encuentra con el hoy occiso sangrando y personas alrededor que manifestaban que fue "Danny" quien lo hirió. [...] sumadas a estas declaraciones están las declaraciones aportadas por el agente policial Roberto Carlos Mateo Medina [...]. Esto sumado al hecho de que no resulta un hecho controvertido la discusión que casi termina en golpes entre el hoy occiso y el imputado, en donde intervino su compañera la señora Katherine González y otras personas tratando de separarlos; sin embargo, inmediatamente después ocurre la muerte del señor Baldwin Pérez (a) Barby, siendo señalado como el autor del hecho el imputado recurrente Danny Daniel Guillen Tiburcio. Que para esta alzada cada uno de estos detalles que destacan las pruebas testimoniales y que el a quo ha valorado de forma conjunta a los demás elementos de pruebas, estableciendo una ilación y coherencia en la concatenación de los hechos, dan al traste con una valoración correcta y armónica de las pruebas; por lo que, no lleva razón el recurrente en sus alegatos referentes a los vicios denunciados. [...] el a quo en su decisión ha detallado de forma clara y precisa cada una de las circunstancias que han sido probadas a través de los elementos de pruebas, los cuales sin lugar a dudas comprometen la responsabilidad del imputado, es preciso establecer en este punto respecto al alegato del tamaño del arma blanca que ha sido presentada como elemento de prueba material y la profundidad de las heridas que presenta el cuerpo del occiso al momento de realizarle la autopsia, que si bien es cierto el arma media unos 36 centímetros y la profundidad de las heridas era de unos 2 a 3, no menos cierto es que esto no determina que fuera o no el arma homicida, pues una inconsistencia grave se daría si fuese el caso contrario en el que la profundidad de las heridas fuese mayor que el tamaño del arma presentada como prueba material; en ese sentido y una vez evaluada de forma general las motivaciones de la decisión recurrida, contrario a lo que refiere la defensa, el fallo de la misma si resulta un espejo de la valoración conjunta de las pruebas y la correcta subsunción de los hechos.*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, en esencia que, la condena impuesta está basada en pruebas de tipo indiciarias y certificantes que no pudieron vincular de forma directa al mismo con la comisión de los hechos; que la corte deja sin

respuesta los aspectos esenciales del medio recursivo, el cual giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos y de las pruebas aportadas; por lo que, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada e incurre en falta de motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

4.2. Respecto a la denuncia de que el proceso se basó en pruebas indiciarias, cabe resaltar que el Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso, emitido por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de pruebas como *conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte*; siguiendo esa línea, debemos señalar que de conformidad con los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, cuya admisibilidad está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

4.3. En ese mismo orden, sobre la prueba indiciaria esta segunda sala es de criterio que, *las pruebas referenciales e indiciarias son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso*; así como, *que la misma tiene validez como prueba a cargo en el proceso y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar la presunción de inocencia; que para la correcta aplicación de esta clase de prueba se exige la existencia de unos hechos básicos completamente acreditados, que, como regla general, han de ser plurales, concomitantes e interrelacionados, porque es esa probabilidad, apuntado hacia el hecho necesitado de prueba, la que confiere a ese elemento probatorio su eficacia, ya que de ella depende la capacidad de convicción de esa clase de prueba*.

4.4. Esta segunda sala al ponderar la fundamentación brindada por la Corte a qua (*la cual ha sido transcrita precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión*) ha podido advertir, que los jueces de la alzada procedieron a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, para lo cual comprobó que el tribunal de juicio valoró las pruebas con exhaustiva objetividad, determinando la alzada que, *resalta además el a quo el carácter referencial de las pruebas testimoniales al que ha hecho alusión la defensa, determinando que si bien es cierto que las testigos Katherine González y*

*María Ramona Rivera Herrera, no presenciaron el momento en el que es herido el señor Baldwin, sí presenciaron las circunstancias en las que se desenvolvió el altercado entre la víctima y el occiso, así como el momento en el que el señor Baldwin sale en dirección al baño y al instante sale el señor Danny Daniel Guillen Tiburcio, y minutos después, cuando la señora María Ramona Rivera Herrera, salía del baño se encuentra con el hoy occiso sangrando y personas alrededor que manifestaban que fue "Danny" quien lo hirió. Que, en adición a esto, señala la alzada que, sumadas a estas declaraciones están las declaraciones aportadas por el agente policial Roberto Carlos Mateo Medina [...]. Esto sumado al hecho de que no resulta un hecho controvertido la discusión que casi termina en golpes entre el hoy occiso y el imputado, en donde intervino su compañera la señora Katherine González y otras personas tratando de separarlos; sin embargo, inmediatamente después ocurre la muerte del señor Baldwin Pérez (a) Barby, siendo señalado como el autor del hecho el imputado recurrente Danny Daniel Guillen Tiburcio. Que para esta alzada cada uno de estos detalles que destacan las pruebas testimoniales y que el a quo ha valorado de forma conjunta a los demás elementos de prueba, estableciendo una ilación y coherencia en la concatenación de los hechos, dan al traste con una valoración correcta y armónica de las pruebas; en esas atenciones, se evidencia que tanto los jueces del fondo como de la Corte a qua, reconocieron que las pruebas presentadas eran referenciales e indiciarias, pero en la apreciación y valoración oportuna a que fueron sometidas pudieron corroborar, en su justa medida, los ilícitos denunciados a cargo del imputado recurrente Danny Daniel Guillén Tiburcio.*

4.5. Ante lo precedentemente expuesto, es pertinente indicar que ha sido retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.* En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, *en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.*

4.6. De los motivos expuestos, esta alzada ha podido comprobar, que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó en los hechos fijados por el *a quo*, siendo estos el resultado del cúmulo probatorio aportado en el juicio, el cual se conecta y relaciona en un mismo sentido hacia el hecho incriminado al acusado, siendo debidamente valorados conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, quedando establecida, más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Danny Daniel Guillén Tiburcio, respecto de los hechos endilgados, inferencia que se extrajo de la unión de las pruebas ponderadas; por lo que, se advierte que el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; en esa orden, la Corte *a qua* cumplió razonadamente su deber de motivación, argumentaciones con las cuales concuerda íntegramente esta segunda sala; por consiguiente, desestima el aspecto analizado.

4.7. Respecto a la sanción que le fue impuesta al imputado, entiende esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma al confirmar la pena aplicada por estimar correcta la actuación del tribunal de juicio, el cual consideró lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera específica el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, así como la gravedad del daño causado a la víctima; en vista de lo cual esta sala penal reitera en esta oportunidad el criterio de que *la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*, como ocurre en la especie, al probarse fehacientemente la responsabilidad penal del imputado en el ilícito que se le imputa.

4.8. Esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia

impugnada, en perjuicio del recurrente, encontrándose debidamente motivada la decisión impugnada; por lo que, desestima los aspectos relativos a que la decisión analizada es infundada por falta de motivación y que la misma violenta el derecho de defensa del proceso, por estos no corresponderse con la realidad del caso que ocupa nuestra atención.

4.9. Por las razones expuestas, al verificarse que la ley fue debidamente aplicada y la sentencia impugnada no consta del vicio de sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente ni se incurrió en violación de los derechos fundamentales que a este le asisten, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente Danny Daniel Guillén Tiburcio o Dany Daniel Guillén Tiburcio al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danny Daniel Guillén Tiburcio o Dany Daniel Guillén Tiburcio, contra la

sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Danny Daniel Guillén Tiburcio o Dany Daniel Guillén Tiburcio del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0656

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1° de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Lantigua Rosario Encarnación y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Darío Encarnación y Germán Amaury Tejada.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Lantigua Rosario Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0078771-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 67, Sabana Rey, La Romera, La Vega; Dionisia Núñez Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0078681-9, domiciliada y residente en

la calle Principal, núm. 67, La Romera, Sabana Rey, La Vega; y María Ysabel Florentino Mendoza, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0197668-2, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 67, La Romera, Sabana Rey, La Vega, querellantes y actores civiles; y 2) Roberto Antonio Romero Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0045860-4, con domicilio en la casa núm. 56, Sabana Rey, Hato Viejo, La Vega, recluso en el centro de privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1º de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por los querellantes y actores civiles los señores Juan Lantigua Rosario Encarnación, Dionisia Núñez Morillo y María Isabel Florentino Mendoza, por sí y en representación de sus hijas menores de edad de iniciales Marvely Rosario Florentino, Nasleidy Rosario Florentino y Nisleidy Rosario Florentino, a través de los Lcdos. Amaury Germán Tejada Peñaló y Pedro Bonifacio Darío Encarnación; y el segundo por el imputado Roberto Antonio Romero Romero, a través de su abogado Luis Jarlín Sánchez Rosario, en contra de la sentencia núm. 212-03-2021-SSEN-00126 de fecha 25/10/2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2021-SSEN-00126, de fecha 25 de octubre de 2021, excluyó de la calificación jurídica los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por no demostrarse que el homicidio se produjo con premeditación y acechanza. Declaró culpable a Roberto Antonio Romero Romero, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, cometido en contra del señor Víctor Darío Rosario Núñez

(occiso); en consecuencia, lo condenó a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), por los daños morales ocasionados a las víctimas; distribuidos de la siguiente forma: un millón para ambos padres y dos millones para las hijas y pareja del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00455, del 20 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Lantigua Rosario Encarnación, Dionisia Núñez Morillo y María Ysabel Florentino Mendoza; y 2) Roberto Antonio Romero Romero, y se fijó audiencia para el 10 de mayo de 2023 a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y recurridas y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Darío Encarnación, por sí y el Lcdo. Germán Amaury Tejada, actuando en nombre y representación de la parte recurrente y recurrida Juan Lantigua Rosario Encarnación, Dionisia Núñez Morillo y María Ysabel Florentino Mendoza, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que procedan a declarar con lugar el recurso de casación y en ese sentido tengan a bien dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en virtud a la potestad que le otorga a esta honorable Corte, la aplicación analógica del artículo 422,1 del Código Procesal Penal, procediendo a fallar de la siguiente manera: En el aspecto penal 1) Declarar culpable al imputado señor Roberto Antonio Romero Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224- 0045860-4, domiciliado y residente en la calle principal, casa núm. 56, Sabana Rey, Hato Viejo, La Vega; de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Darío Rosario Núñez; 2) En consecuencia que se le imponga una condena al referido imputado de una pena*

de treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, 3) Que se condene al imputado señor Roberto Antonio Romero Romero, al pago de las costas penales del presente proceso; En cuanto al aspecto civil, 4) Declarar en cuanto a la forma y el fondo regular, buena, válida y oportuna la que-rella con constitución en actor civil realizada por los señores Juan Lantigua Rosario Encarnación y Dionisia Núñez Morillo, en calidad de padres del occiso Víctor Darío Rosario Núñez; y María Ysabel Florentino Mendoza, en calidad de concubina de hecho, quien actúa por sí y en representación de sus hijas menores de edad Marvely Rosario Florentino, Nisleidy Rosario Florentino y Nasleidy Rosario Florentino, en contra del imputado señor Roberto Antonio Romero Romero, persona penal y civilmente responsable del asesinato de Víctor Darío Rosario Núñez; 5) Condenar al imputado Roberto Antonio Romero Romero, al pago de la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: treinta millones de pesos dominicanos (RD\$30,000,000.00) a favor y en provecho de la señora María Ysabel Florentino Mendoza, en calidad de concubina de hecho y pareja consensual de la víctima mortal, el occiso Víctor Darío Rosario Núñez, y para sus hijas menores de edad Marvely Rosario Florentino, Nisleidy Rosario Florentino y Nasleidy Rosario Florentino y veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), a favor de los señores Juan Lantigua Rosario Encarnación y Dionisia Núñez Morillo, en calidad de padres del occiso Víctor Darío Rosario Núñez, como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios morales, materiales, físicos, psicológicos, emocionales y espirituales sufridos como consecuencia del hecho ocasionado por el imputado Roberto Antonio Romero Romero; 6) Que sea condenado el imputado Roberto Antonio Romero Romero, al pago de las costas civiles del presente proceso, distrayéndolas a favor de los abogados concluyentes, quienes las han avanzado en su totalidad. Tercero: Que en el remoto e hipotético caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda que no es posible el pedimento anterior, procedan a casar la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para que realice una nueva valoración de la prueba. Cuarto: Condenar al imputado Roberto Antonio Romero Romero, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto a nuestro memorial de defensa: Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado como bueno y válido el presente escrito de contestación al recurso de casación incoado por el imputado Roberto Antonio Romero Romero, por haber sido hecho y

*depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal Dominicano. Segundo: En cuanto al fondo que sea declarado inadmisibles el recurso de casación incoado por el imputado Roberto Antonio Romero Romero, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00326, expediente núm. 595-2019-EPEN-00473, NCI núm. 203-2022-EPEN-00886, de fecha uno (1) del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez en que el mismo fue depositado de manera extemporánea. Tercero: Que en caso de que sea declarado admisible el recurso de casación incoado por el imputado Roberto Antonio Romero Romero, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00326, expediente núm. 595-2019-EPEN-00473, NCI núm. 203-2022-EPEN-00886, de fecha uno (1) del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, procedáis, a rechazarlo en todas sus partes por improcedente, infundado y carente de base legal. Cuarto: Que proceda, en virtud a la potestad que le otorga a esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a fallar de la siguiente manera: En el aspecto penal, 1) Declarar culpable al imputado señor Roberto Antonio Romero Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224- 0045860-4, domiciliado y residente en la calle principal, casa No. 56, Sabana Rey, Hato Viejo, La Vega; de violar las disposiciones de los artículos 295,296,297,298 y 302, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Darío Rosario Núñez; 2) En consecuencia que se le imponga una condena al referido imputado de una pena de Treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, 3) Que se condene al imputado señor Roberto Antonio Romero Romero, al pago de las Costas Penales del presente proceso; En cuanto al aspecto civil, 4) Declarar en cuanto a la forma y el fondo regular, buena, válida y oportuna la querrela con constitución en actor civil realizada por los señores Juan Lantigua Rosario Encarnacion y Dionisia Núñez Morillo, en calidad de padres del occiso Víctor Darío Rosario Núñez; y María Ysabel Florentino Mendoza, en calidad de concubina de hecho, quien actúa por sí y en representación de sus hijas menores de edad Marvely Rosario Florentino, Nisleidy Rosario Florentino y Nasleidy Rosario Florentino, en contra del imputado señor Roberto Antonio Romero Romero, persona penal y civilmente responsable; del asesinato de Víctor Darío Rosario Núñez; 5) Condenar al imputado Roberto Antonio Romero Romero, al pago de la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: treinta*

millones de pesos dominicanos (RD\$30,000,000.00) a favor y en provecho de la señora María Ysabel Florentino Mendoza, en calidad de concubina de hecho y pareja consensual! de la víctima mortal, el occiso Víctor Darío Rosario Núñez, y para sus hijas menores de edad Marvely Rosario Florentino, Nisleidy Rosario Florentino y Nasleidy Rosario Florentino y veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), a favor de los señores Juan Lantigua Rosario Encarnación y Dionisia Núñez Morillo, en calidad de padres del occiso Víctor Darío Rosario Núñez, como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios morales, materiales, físicos, psicológicos, emocionales y espirituales sufridos por ellos como consecuencia del hecho ocasionado por el imputado Roberto Antonio Romero Romero; 6) Que sea condenado el imputado Roberto Antonio Romero Romero (parte recurrente), al pago de las costas civiles del presente proceso distrayéndolas a favor de los abogados concluyentes, quienes las han avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. Luis Jarlyn Sánchez Rosario, actuando en nombre y representación de la parte recurrente y recurrida Roberto Antonio Romero Romero, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el recurrente Roberto Antonio Romero Romero, por mediación de su abogado constituido y apoderado el licenciado Luis Jarlyn Sánchez Rosario, en contra de la sentencia penal número 203-2022-SSEN-00326, NCI. Núm. 203-2022-EPEN-00886, de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con lo dispuesto por nuestro Código Procesal Penal, y, en consecuencia, lo declare admisible fijando la fecha de la audiencia en que deberá ser convocada las partes para el conocimiento del mismo. Segundo: Que en cuanto al fondo. Casar totalmente la sentencia penal número. 203-2022-SSEN-00326, NCI núm. 203-2022-EPEN-00886, de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia por vía directa procede a otorga la verdadera calificación jurídica de golpes y heridas que causan la muerte, en contra de la víctima, y en consecuencia proceda a condenar al imputado Roberto Antonio Romero Romero, a una pena de dos (2) años por golpes y heridas y causan la muerte a cumplir en la Cárcel Pública de La Vega, toda vez que los elementos de prueba resultan insuficientes para ratificar la decisión impugnada de homicidio voluntario, ya que la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

*La Vega, no valoró correctamente nuestro recurso de apelación, así como los medios impugnados. Cuarto: Que de esta honorable Suprema de Justicia no acoger nuestras conclusiones principales y sin hacer renuncia a la misma, proceda a enviar por ante otro Departamento Judicial de misma jerarquía del que evacuó la sentencia condenatoria del primer grado, a los fines hacer una mejor valoración de los medios de prueba del proceso seguido al imputado Roberto Antonio Romero Romero. Sobre el recurso de casación de la contra parte concluimos: Que sea rechazado toda vez de que los medios impugnados resultan insuficientes para sostener una perfecta valoración jurídica de los medios impugnados, en ese sentido solicitamos el rechazo total del presente recurso y en consecuencia sea la contraparte condenada a las costas del proceso. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Lantigua Rosario Encarnación, Dionisia Núñez Morillo y María Ysabel Florentino Mendoza, en contra la Sentencia núm. 203-2022-SSEN-00326, de fecha 1 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que, que la Corte a qua, no ponderó correctamente la decisión de primer grado, ya que el hecho en cuestión se produce con premeditación y acechanza, pues el imputado agrede al occiso por detrás, lo que demuestra que este crimen fue planificado y con ello la pena a imponer por tratarse de un asesinato es de 30 años de reclusión mayor y no 15, como erróneamente confirmó la Corte a qua. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Romero Romero contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00326, de fecha 1 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de que la corte, al ratificar la pena de 15 años de reclusión, favoreció incorrectamente al recurrente, al aceptar la calificación del hecho como homicidio voluntario, pues, contrario a lo que alega el imputado, se trata de un asesinato, por lo tanto la pena es de 30 años de reclusión mayor, razón por la cual el recurso del imputado resulta improcedente, ya que ha sido beneficiado con una pena benigna que no se corresponde con el asesinato cometido.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Juan Lantigua Rosario Encarnación, Dionisia Núñez Morillo y María Ysabel Florentino Mendoza, querellantes y actores civiles, proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

*Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación los recurrentes proponen:

*[...] como ocurrió con la sentencia de primer grado, nos encontramos frente a una sentencia cargada de irregularidades, falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales al ratificar la sentencia, desestimando nuestros alegatos desde el hecho que se realizó una incorrecta valoración de las pruebas a cargos producidas en el juicio, hasta lo irracional de la motivación que la acompaña entre otros vicios claramente verificables en la referida decisión, tal como se puede apreciar de la lectura de la sentencia hoy recurrida, para su fundamentación, el tribunal a quo incurrió en una serie de contradicciones e ilogicidades en la ponderación de los testimonios prestados por los testigos a cargo en el juicio, que a pesar de haber sido considerados precisos, claros y coherentes por los juzgadores, no obstante su fallo fue ilógico. [...] resulta incomprensible que la Corte a qua haya llegado a tal conclusión, si tal como se puede confirmar, las declaraciones de los testigos a cargo deponentes fueron claras, precisas y coherentes como para determinar de forma precisa la manera en que ocurrió el asesinato, así como el verdadero accionar de la persona que se vio involucrada en el mismo, no dejando ni la más mínima duda de que el responsable del asesinato fue el señor Roberto Antonio Romero Romero; por lo que, se advierte que la Corte a qua no se detuvo a valorar en su justa dimensión la declaraciones de los testimonios a cargo, más bien solo se limitó a copiar y pegar los errados argumentos de la sentencia de primer grado, sin realizar el verdadero trabajo que corresponde al tribunal de alzada; por lo que, la sentencia recurrida*



*adolesce de toda motivación. [...] la corte incumplió con la obligación de fundamentar debidamente sus decisiones y contestar debidamente a los alegatos formulados por las partes, además de que contradice el criterio esbozado por la Suprema Corte de Justicia, al expresar simplemente que se realizó una valoración correcta, cuando lo que debió fue explicar de manera satisfactoria por qué llegó a esta conclusión, y no hacer caso omiso a las abundantes contradicciones y faltas a los mecanismos de la valoración de la prueba en la sentencia de primer grado, y que fueron debidamente denunciadas por los recurrentes sobre la argumentación en el sentido de que contrario al fallo rendido se pudo probar con certeza la culpabilidad del imputado en el presente proceso. [...] los jueces de la Corte a qua se limitaron a copiar los fundamentos plasmados por los recurrentes y a rechazar los mismos sin brindar una adecuada motivación, solo limitándose a establecer que no llevan razón los apelantes y que no se advierten los vicios denunciados, pero sin cumplir con una actividad tan esencial del juzgador como la de dotar su discurso de la argumentación necesaria para convencer a las partes de que se ha dado una sentencia bajo una aplicación válida del derecho y de garantizar la posibilidad del control de la misma por los tribunales superiores, en razón de que la Corte a qua no ponderó de manera objetiva las pruebas.*

2.2. El recurrente Roberto Antonio Romero Romero, imputado, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ausencia total de motivos o motivos insuficientes en su sentencia.* **Segundo medio:** *Violación por errónea aplicación de la ley por inobservancia de los medios de prueba. (Normas jurídicas erróneamente aplicadas: Artículo 172, 333, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal).*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone:

*[...] la sentencia recurrida, fue dictada con ilogicidad y la falta de motivos, ya que no contiene los motivos en que los honorables magistrados fundamentan su decisión, lo que viola flagrantemente el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la valoración de las pruebas del proceso no realizó una correcta aplicación del derecho, en razón de que fueron motivadas de forma incorrectas las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, para así poder justificar, y ratificar la decisión impuesta de quince años al recurrente Roberto Antonio Romero Romero. [...] Lo poco que se motivó fue fruto de especulaciones de expresiones ajenas a lo establecido en el tribunal, y que*

*solamente en la mala interpretación de los magistrados existió dicha violación a la ley penal, con lo relativo a un homicidio culposo.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] La Corte a qua hizo una mala interpretación de la calificación jurídica, al confirmar la sentencia, al no poder decodificar en efecto de un homicidio culposo a un homicidio doloso, ya que desde el principio del proceso se pudo demostrar que el occiso tenía algunas diferencias personales con el imputado Roberto Antonio Romero Romero, y que los honorables magistrados no tomaron ninguno de esos aspectos en consideración, más cuando se trataba de la madre de las hijas del imputado, y concubina del occiso Víctor Darío Rosario Núñez, y que la Corte obvió todas esas violaciones. [...] La Corte a qua no tomó en consideración los elementos constitutivos del homicidio, ya que en el legajo probatorio se pudo comprobar que se trató de un homicidio culposo, y no de un homicidio doloso como trató de establecer el Ministerio Público, más cuando todos los testigos tanto a cargo como a descargo pudieron establecer las diferencias ya conocidas por el occiso Víctor Darío Rosario Núñez, en contra del imputado Roberto Antonio Romero Romero, y que el tribunal solo otorgó valor probatorio al decir que no se pudo escuchar las provocaciones del occiso, hacia el imputado Roberto Antonio Romero Romero [...] Errónea calificación jurídica y mala aplicación de la ley, en virtud de que los hechos así configurados, presuponen la violación no a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sino a los artículos 321 y 309. [...] El tribunal de primer grado, así como la corte de apelación no pudieron demostrar en las respectivas sentencias, en qué consistió el elemento moral, y de qué forma pudieron demostrar la intención del imputado Roberto Antonio Romero Romero, de quitarle la vida al occiso. En todo el proceso se pudo establecer que la cusa generadora del incidente que produjo la muerte del occiso Víctor Darío Rosario Núñez, fue fruto de una provocación inminente, al momento de sostener una discusión con el señor Roberto Antonio Romero Romero, y que el mismo no pudo resistir dicha provocación que generara la inmediata reacción del imputado.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] el análisis hecho de los fundamentos jurídicos en los que descansa la decisión recurrida, especialmente de la valoración de los*

*testimonios aportados por todas las partes en el proceso, revela que el tribunal hizo una evaluación minuciosa, detallista y concreta de los mismos, extrayendo las consecuencias reales de lo que reflejaban. De manera motivada dijo: "Este hecho (el homicidio voluntario) quedó demostrado con las declaraciones de la testigo María Inmaculada Muñoz Romero, quien manifestó que el imputado agredió a la víctima Víctor Darío, con una botella de cerveza que previamente había comprado en el colmado Malena, presuntamente porque la víctima había manifestado algo provocando al imputado, palabra que ella no pudo escuchar. Estableció que no vio dónde le dio el imputado (a la víctima) porque solo vio cuando la víctima cayó y ella fue a reanimarlo y no lo consiguió, siendo trasladado inmediatamente a darle asistencia médica. [...] Mientras que el testigo Emmanuel Núñez Baldera, estableció que vio cuando el imputado llegó al colmado García en el cual estaba el testigo y luego pasó al colmado Malena, que compró una cerveza y cuando iba saliendo le dio el botellazo a Víctor cuando estaba sentado. [...] Los demás testigos Ángel Cruz Malena, Orlando Romero de los Ángeles y Kelvin Antonio García Ventura, aunque declararon que estaban en el lugar de los hechos indicando la fecha y hora de ocurrencia y demás circunstancia, establecieron que no vieron el momento en que el imputado agredió a la víctima. [...] El señor Ángel Cruz Malena, declaró que solo vio a la víctima cuando estaba en el suelo y la señora Inmaculada lo estaba asistiendo, mientras que los otros dos indicaron que solo vieron al grupo de personas corriendo. [...] Todos los testigos manifestaron con excepción de Domingo Alberto Félix, quien manifestó que no estaba en el lugar de los hechos, que el hecho ocurrió en el colmado Malena, que el imputado llegó primero al billar García y luego cruzó al colmado Malena y compró allá la cerveza con la que agredió al occiso." Termina la cita. [...] En cuanto al hecho de que el hoy imputado había concebido y planificado con antelación el crimen que pretendía cometer, pues la acusación sostuvo que el hecho poseía ribetes de asechanza y premeditación, al respecto el tribunal a quo dijo que de las pruebas presentadas no existió ninguna evidencia concreta mediante la cual se pudiera determinar que el imputado llegó al lugar para matar a la víctima y que se encontraba ahí esperando el momento preciso para consumar el hecho, "pues la acechanza conforme lo prevé la norma penal dominicana, consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia. [...] Manifestaron los jueces que lo que quedó demostrado fue que el imputado llegó al billar García a compartir con las personas que había en el lugar y luego de ver a su hija en el colmado Malena que estaba al frente, lugar donde se estaba*

tomando cerveza, decide ir a cuestionar a la madre de la menor y es ahí cuando se produce el incidente en donde resultó muerto el señor Víctor Darío. Por estas razones es imposible que el tribunal pueda retener que la muerte de la víctima se produjo previo a una acechancia ejercida por el imputado para consumir el hecho en el momento preciso. [...] Lo expuesto en los párrafos anteriores nos conduce a admitir que no lleva razón la defensa en los vicios que le atribuye a la decisión recurrida, ya que del más simple estudio hecho a los fundamentos jurídicos que la soportan, resulta evidente que el tribunal valoró conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, todas las pruebas sometidas a su consideración y lo hizo al justipreciar que en la escena del crimen, esa noche del 29 de abril de 2019, aproximadamente a las ocho y treinta minutos, en el colmado solo había cuatro testigos presenciales, la víctima Víctor Darío Rosario Núñez, Iluminada Muñoz Romero, su hija menor de edad (cuyo nombre no sale a relucir), el dueño del colmado Ángel Cruz Malena y el hoy imputado Roberto Romero Romero. [...] En los sucesos que dieron origen al trágico hecho, difieren ligeramente las declaraciones del propietario del negocio Ángel Cruz Malena, quien sostuvo que la víctima ya tenía varias horas ingiriendo bebidas alcohólicas en su negocio, primero lo hizo solo y después acompañado de Iluminada Muñoz Romero, quien dijo que había sido su pareja, pero que hacía poco tiempo terminaron su relación sentimental; que esa noche casi a la hora de cerrar su establecimiento comercial, siendo aproximadamente las ocho treinta de la noche, llegó a su negocio el hoy imputado Roberto Romero Romero, quien de inmediato se dirigió al mostrador, pidió una cerveza y cuando la pagó y se disponía a guardar el dinero, se percató del golpe, viendo caer a la víctima, auxiliándolo y llevándolo al hospital. Dijo no haber escuchado ningún intercambio de palabra entre la víctima y el victimario. La declaración de Iluminada Muñoz Romero difiere de este testigo cuando afirmó que la víctima le dijo una palabra provocadora al victimario, pero no se sabe cuál fue la palabra. También dice que el victimario le había pedido que se llevara la niña de ese lugar. La suma de los elementos probatorios aportados le permitió al tribunal tener la certeza de que la conducta del imputado fue un acto consciente y voluntario, dirigido a causar un mal sino de las dimensiones resultantes, por lo menos grave. De las declaraciones de los testigos presentes resulta fácil inferir que en los hechos acaecidos no hubo un altercado, en el término propiamente dicho, hubo a lo sumo un cruce de palabras, más no una discusión que generara consecuencias. Un hecho conocido fue que la víctima había ingerido gran cantidad de alcohol, así lo manifestó Iluminada Muñoz y puede deducirse de la declaración del dueño del

*negocio, quien dijo que la hoy víctima había llegado desde tempranas horas de la tarde y aun en la noche permanecía ingiriendo bebidas alcohólicas. Todo el quantum probatorio lleva a la conclusión de que la acción del imputado fue un acto doloso, por ende, consciente y voluntario lo cual se convierte en un homicidio intencional, como bien lo infirió el tribunal a quo. [...] En razón de los señalamientos anteriores, procede rechazar en todas sus partes los alegatos invocados en el recurso de apelación del imputado Roberto Romero Romero, [...]. En contestación a las quejas vertidas en los dos primeros medios del recurso de los querellantes, relativas a la valoración de las pruebas, indicantes de que el imputado había cometido un homicidio agravado, de la ponderación de cuantos elementos probatorios fueron aportados, el tribunal de mérito llegó a la firme convicción de que la conducta del imputado, como hecho típico, antijurídico y culpable, era subsumible dentro del tipo penal de homicidio voluntario sin agravantes, y como bien resaltamos en párrafos anteriores, lo hizo al valorar las declaraciones de los testigos presentes Iluminada Muñoz Romero y Ángel Cruz Malena, la primera si bien manifestó que la víctima le había proferido palabras provocativas al hoy imputado Roberto Antonio Romero Romero al momento de llegar al colmado donde ellos ingerían bebidas alcohólicas, no le fue posible describir cuáles fueron esas palabras, todo a pesar de que se encontraba muy cercana a la víctima. El segundo fue más allá y declaró que no escuchó intercambio de palabras entre ellos. Tanto la víctima como el victimario habían estado ingiriendo alcohol. Por las características de las circunstancias acaecidas, ni la premeditación (todos los actos dolosos conllevan premeditación para ser voluntarios y conscientes) ni la asechanza se podrían configurarse como agravantes, pues en el caso de esta última, se sabe que la víctima tenía más de cinco horas ingiriendo bebidas, y no dentro del colmado sino en su acera, lo cual por demás descarta tal agravante, máxime cuando hubo testigos que manifestaron que el victimario compartía con ellos en el billar que se encontraba frente al colmado y en un momento determinado se dirigió hacia allá para comprar una cerveza. Finalmente, si bien el botellazo causó la muerte de la víctima, en un porcentaje muy alto ese hecho no se produce, por lo que, si hubiese querido asegurar el resultado de su acción, se hubiese provisto de un tipo de arma más contundente. [...] Esta corte considera que las inferencias a las que llegó el tribunal a quo fueron las correctas, que hizo una derivación probatoria acorde con los elementos de juicio aportados al plenario y ponderando que el accionar del imputado causó un grave e irreparable daño, que lo hizo fuera de toda causa de justificación y que su*

*culpabilidad quedaba consagrada toda vez lo actuó de manera consciente y voluntaria.*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

### **En cuanto al medio de inadmisión**

4.1. Esta corte de casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado Roberto Antonio Romero Romero, planteado por los Lcdos. Amaury Germán Tejada Peñaló y Pedro Darío Encarnación, en representación de Juan Lantigua Rosario Encarnación, Dionisia Núñez Morillo y María Ysabel Florentino Mendoza (parte recurrida), mediante escrito de defensa del 1º de diciembre de 2022.

4.2. Sobre la cuestión, esta corte de casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Roberto Antonio Romero Romero, esta segunda sala determinó en el momento procesal que correspondía examinar la admisibilidad entendió que el recurso de que se trata cumplía con las formalidades exigidas por nuestra normativa procesal penal para su admisión, incidencias que se recogen en la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00455, de fecha 20 de marzo del 2023.

### **En cuanto al recurso de Juan Lantigua Rosario Encarnación, Dionisia Núñez Morillo y María Ysabel Florentino Mendoza, querellantes y actores civiles**

4.3. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* no cumplió con la obligación de fundamentar debidamente su decisión y contestar los alegatos formulados por ellos; por lo que, la sentencia recurrida adolece de motivación; que no se detuvo la alzada a valorar en su justa dimensión las declaraciones de los testimonios a cargo, más bien solo se limitó a copiar y pegar los errados argumentos de la sentencia de primer grado, sin explicar el porqué de sus conclusiones; por lo que los querellantes solicitaron que se aplique la máxima sanción de 30 años, que corresponde al crimen de asesinato que según los actores civiles fue el hecho cometido.

4.4. Del análisis de la decisión impugnada se revela que, la Corte *a qua* ofrece consideraciones correctamente fundamentadas sobre los

aspectos impugnados en los recursos de apelación objetos de su examen, al dar constancia de que el tribunal de juicio para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en el hecho que le es atribuido, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, permitiéndose establecer fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Roberto Antonio Romero Romero, en el ilícito retenido y correctamente calificada la conducta típica como autor de homicidio voluntario, quedando a todas luces destruida la presunción de inocencia que le amparaba.

4.5. En ese mismo orden, esta segunda sala ha podido advertir que respecto al argumento de que el imputado había cometido un homicidio agravado, la alzada luego de comprobar que el tribunal de juicio valoró las pruebas con exhaustiva objetividad, determinó que *en cuanto al hecho de que el hoy imputado había concebido y planificado con antelación el crimen que pretendía cometer, pues la acusación sostuvo que el hecho poseía ribetes de asechanza y premeditación, al respecto el tribunal a quo dijo que de las pruebas presentadas no existió ninguna evidencia concreta mediante la cual se pudiera determinar que el imputado llegó al lugar para matar a la víctima y que se encontraba ahí esperando el momento preciso para consumir el hecho, "pues la acechanza conforme lo prevé la norma penal dominicana, consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia. [...] lo que quedó demostrado fue que el imputado llegó al billar García a compartir con las personas que había en el lugar y luego de ver a su hija en el colmado Malena que estaba al frente, lugar donde se estaba tomando cerveza, decide ir a cuestionar a la madre de la menor y es ahí cuando se produce el incidente en donde resultó muerto el señor Víctor Darío. Por estas razones es imposible que el tribunal pueda retener que la muerte de la víctima se produjo previo a una acechanza ejercida por el imputado para consumir el hecho en el momento preciso; en adición a esto, señala la alzada de manera especial, que de las declaraciones de los testigos del hecho Iluminada Muñoz Romero y Ángel Cruz Malena, se evidencia que [...] por las características de las circunstancias acaecidas, ni la premeditación (todos los actos dolosos conllevan premeditación para ser voluntarios y conscientes) ni la asechanza se podrían configurar como agravantes, pues en el*

*caso de esta última, se sabe que la víctima tenía más de cinco horas ingiriendo bebidas, y no dentro del colmado sino en su acera, lo cual por demás descarta tal agravante, máxime cuando hubo testigos que manifestaron que el victimario compartía con ellos en el billar que se encontraba frente al colmado y en un momento determinado se dirigió hacia allá para comprar una cerveza. Finalmente, si bien el botellazo causó la muerte de la víctima, en un porcentaje muy alto ese hecho no se produce; por lo que, si hubiese querido asegurar el resultado de su acción, se hubiese provisto de un tipo de arma más contundente; en esas atenciones, se evidencia que aunque el razonamiento de la Corte a qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de primer grado, dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo, cumpliendo con su deber de motivación al estatuir sobre lo reprochado, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo donde la corte concluyó que las dos condiciones para tipificar el asesinato (premeditación y acechancia) no quedaron establecidas por el órgano acusador en el legajo de las pruebas presentadas; por consiguiente, se desestima el medio que se examina, por carecer de pertinencia.*

#### **En cuanto al recurso de Roberto Antonio Romero Romero, imputado**

4.6. El recurrente invoca esencialmente, en el primer medio de su escrito de casación que *la sentencia recurrida fue dictada con ilogicidad y falta de motivos, ya que no contiene los motivos en que los honorables magistrados fundamentan su decisión; toda vez que en la valoración de las pruebas del proceso no realizaron una correcta aplicación del derecho, en razón de que fueron motivadas de forma incorrectas las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo.*

4.7. Respecto a lo invocado por el recurrente, esta segunda sala al ponderar la fundamentación brindada por la Corte a qua (*la cual ha sido transcrita precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión*) ha podido advertir, que los jueces de la alzada procedieron a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, para lo cual ofreció razonamientos respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en un recuento de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, así como del espectro probatorio ofertado por las partes, plasmando en qué consistieron las pruebas valoradas y el valor otorgado a cada una, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la



subsunción de estas para la determinación fuera de toda duda razonable de la participación del imputado en el hecho endilgado.

4.8. En ese orden, resulta pertinente señalar que ha sido criterio constante de esta sala, que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto*. Es en virtud de lo antes expuesto, que esta segunda sala estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión impugnada, cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.9. En cuanto al alegato del recurrente, referente a que en la valoración de las pruebas del proceso no se realizó una correcta aplicación del derecho, en razón de que fueron motivadas de forma incorrectas las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo; es oportuno precisar que, del estudio de la decisión impugnada se revela, como ya hemos señalado, una correcta ponderación de los elementos probatorios aportados al proceso, con especial atención a las declaraciones prestadas por los testigos deponentes en el juicio de fondo, respecto a los cuales luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio, la Corte a *qua* indicó en el fundamento núm. 8 que, *el análisis hecho de los fundamentos jurídicos en los que descansa la decisión recurrida, especialmente de la valoración de los testimonios aportados por todas las partes en el proceso, revela que el tribunal hizo una evaluación minuciosa, detallista y concreta de los mismos, extrayendo las consecuencias reales de lo que reflejaban. De manera motivada dijo: "Este hecho (el homicidio voluntario) quedó demostrado con las declaraciones de la testigo María Inmaculada Muñoz Romero, quien manifestó que el imputado agredió a la víctima Víctor Darío, con una botella de cerveza que previamente había comprado en el colmado Malena, presuntamente porque la víctima había manifestado algo provocando al imputado, palabra que ella no pudo escuchar. Estableció que no vio dónde le dio el imputado a la víctima porque solo vio cuando la víctima cayó y ella fue a reanimarlo y no lo consiguió, siendo trasladado inmediatamente a darle asistencia médica. Mientras que el testigo Emmanuel Núñez Baldera, estableció que vio cuando el imputado llegó al colmado García en el cual estaba el testigo y luego pasó al colmado Malena, que compró una cerveza y cuando iba saliendo le dio el botellazo a Víctor cuando estaba sentado. Los demás testigos Ángel Cruz Malena, Orlando Romero de los Ángeles y Kelvin Antonio García Ventura, aunque declararon que estaban en el lugar de los hechos,*

*indicando la fecha y hora de ocurrencia de los hechos, y demás circunstancias, establecieron que no vieron el momento en que el imputado agredió a la víctima. El señor Ángel Cruz Malena, declaró que solo vio a la víctima cuando estaba en el suelo y la señora Inmaculada lo estaba asistiendo, mientras que los otros dos indicaron que solo vieron al grupo de personas corriendo. Todos los testigos manifestaron con excepción de Domingo Alberto Félix, quien manifestó que no estaba en el lugar de los hechos, que el hecho ocurrió en el colmado Malena que el imputado llegó primero al billar García y luego cruzó al colmado Malena y compró allá la cerveza con la que agredió al occiso.*

4.10. De lo anteriormente expuesto, se observa que la Corte *a qua* examinó lo expuesto por el tribunal sentenciador, el cual bajo inmediatez plena en el contradictorio, escuchó y justipreció los testimonios presentados por la parte acusadora; por tanto, al comprobar la labor de fundamentación del colegiado y de la alzada, se evidencia el correcto uso de la sana crítica racional, al examinar las declaraciones de manera global y conjunta, y tomando en consideración que los declarantes, sin incurrir en contradicciones, coincidieron fuera de toda duda razonable en la narración de los acontecimientos de la causa, señalando cada uno en sus propias palabras, y sin ningún tipo de dudas, al imputado Roberto Antonio Romero Romero como la persona que se presentó en el billar García el cual se encuentra frente al colmado Malena, lugar donde se encontraba el occiso Víctor Darío Rosario Núñez, compartiendo con la señora María Inmaculada Muñoz Romero, y luego de entrar al colmado a comprar una cerveza Presidente, y al salir golpeó en la cabeza al occiso con la botella de cerveza que previamente había comprado, presuntamente porque le había manifestado algo, provocando al imputado; que al ser trasladado la víctima al Hospital Municipal Dr. Mario Marte Mena, este falleció por sufrir hipoxia cerebral causada por un trauma contuso craneoencefálico severo, conforme se establece en la autopsia núm. 236-2019, aportada al proceso; por consiguiente, el tribunal de juicio (corroborado por la Corte *a qua*) hizo una correcta valoración de las pruebas (específicamente las testimoniales); en ese sentido, procede rechazar el medio examinado.

4.11. El recurrente fundamenta su segundo medio de casación en que la Corte *a qua* realizó una mala interpretación de la calificación jurídica al confirmar la sentencia, que no tomó en consideración los elementos constitutivos del homicidio, ya que en el legajo probatorio se pudo comprobar que se trató de un homicidio culposo, y no de un homicidio doloso como trató de establecer el Ministerio Público; alega además, que los hechos configurados, presuponen la violación no a

los artículos 295 y 304 del Código Penal, sino a los artículos 321 y 309 del referido código; que tanto el tribunal de primer grado, así como la Corte *a qua* no pudieron demostrar en las respectivas sentencias, en qué consistió el elemento moral, y de qué forma pudieron demostrar la intención del imputado Roberto Antonio Romero Romero, de quitarle la vida al occiso, puesto que en el proceso se pudo establecer que la causa generadora del incidente que produjo la muerte de Víctor Darío Rosario Núñez, fue fruto de una provocación inminente, al momento de sostener una discusión con el imputado, y que el mismo no pudo resistir dicha provocación.

4.12. Frente a estos cuestionamientos, se observa que la culpabilidad del imputado Roberto Antonio Romero Romero, por el tipo penal de homicidio voluntario, fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reunían los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia a todo el arsenal probatorio ofrecido en el juicio, estableciendo que *esa noche del 29 de abril de 2019, aproximadamente a las ocho y treinta minutos, en el colmado solo había cuatro testigos presenciales, la víctima Víctor Darío Rosario Núñez, Iluminada Muñoz Romero, su hija menor de edad (cuyo nombre no sale a relucir), el dueño del colmado Ángel Cruz Malena y el hoy imputado Roberto Romero Romero. En los sucesos que dieron origen al trágico hecho, difieren ligeramente las declaraciones del propietario del negocio Ángel Cruz Malena, quien sostuvo que la víctima ya tenía varias horas ingiriendo bebidas alcohólicas en su negocio, primero lo hizo solo y después acompañado de Iluminada Muñoz Romero, quien dijo que había sido su pareja, pero que hacía poco tiempo había terminado su relación sentimental; que esa noche casi a la hora de cerrar [...], llegó a su negocio el hoy imputado Roberto Romero Romero, quien de inmediato se dirigió al mostrador, pidió una cerveza y cuando la pagó y se disponía a guardar el dinero se percató del golpe, viendo caer a la víctima, auxiliándolo y llevándolo al hospital. Dijo no haber escuchado ningún intercambio de palabra entre la víctima y el victimario. La declaración de Iluminada Muñoz Romero difiere de este testigo cuando afirmó que la víctima le dijo una palabra provocadora al victimario, pero no se sabe cuál fue la palabra. También dice que el victimario le había pedido que se llevara la niña de ese lugar. La suma de los elementos probatorios aportados le permitió al tribunal tener la certeza de que la conducta del imputado fue un acto consciente y voluntario, dirigido a causar un mal sino de las dimensiones resultantes, por lo menos grave. De las declaraciones de los testigos presentes resulta fácil*

*inferir que en los hechos acaecidos no hubo un altercado, en el término propiamente dicho, hubo a lo sumo un cruce de palabras, mas no una discusión que generara consecuencias. [...] Todo el quantum probatorio lleva a la conclusión de que la acción del imputado fue un acto doloso, por ende, consciente y voluntario lo cual se convierte en un homicidio intencional, como bien lo infirió el tribunal a quo; enfatizando la alzada su motivación en las referidas declaraciones, que, por demás, fueron válidamente ponderadas ante el contradictorio conjuntamente con el resto de los elementos de pruebas aportados.*

4.13. Es oportuno señalar, que el artículo 295 del Código Penal dispone, *el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio*; y, una vez descrito el tipo penal de homicidio es pertinente enfatizar, que para que el mismo se configure deben concurrir sus elementos constitutivos, a saber: 1) la preexistencia de una vida humana destruida; 2) un hecho voluntario del hombre, causa eficiente de la muerte de otro; y 3) la intención criminal. En ese sentido, la doctrina más calificada en la materia que se analiza ha sostenido de manera pacífica que, el acto es voluntario, si al momento de realizarlo el actor obra con libertad de acción, es decir, dándose cuenta de lo que hace.

4.14. En el caso que nos ocupa, se observa que el tribunal de juicio en el fundamento 42 de su sentencia estableció que [...] *Al analizar los elementos constitutivos del homicidio se verifica conforme los hechos acreditados como probados, que existió un hecho mediante el cual el imputado provocó la muerte de la víctima mediante el golpe contuso que le propinó en la cabeza con una botella de vidrio, configurándose así el elemento material necesario de que un hombre cause la muerte de otro hombre. Debiendo analizar la intención del imputado de cometer el referido hecho para determinar si se configura el acto de voluntad determinado a acabar con la vida de la persona, conforme lo exige la norma penal señalada. En ese entendido considera este tribunal que ese acto de voluntad ha quedado demostrado por la conducta del imputado de tomar de manera voluntaria la botella que tenía en sus manos y proceder a golpear a la víctima específicamente en la cabeza, ocasionándole trauma contuso craneoencefálico severo que le produjo la muerte de forma rápida, sin que se demostrara que el imputado se estaba defendiendo de una agresión ejercida por la víctima en su contra. De manera que ha quedado demostrada la voluntad del imputado de terminar con la vida de la víctima de forma intencional.*

4.15. Se verifica, además, en el fundamento núm. 50 y siguiente de la decisión emitida por el tribunal de juicio, *que la situación ocurrida entre el imputado y la víctima no se inscribe dentro de las situaciones*

*fácticas reputadas como necesidad actual de la legítima defensa [...] porque a pesar de que se cometió un homicidio, este no fue ejecutado porque el imputado se estuviera defendiendo de la agresión ejercida en su contra por la víctima o que agredió a la víctima para defender a un tercero; [...] en esas atenciones no procede aplicar la causa eximente de responsabilidad prevista en el artículo 328 [...], pues no quedó establecido que previo al homicidio la víctima ejerciera provocación, amenazas o violencias graves en contra del imputado que le facultaran a provocar la muerte de la víctima para salvaguardar su vida. [...], ninguno de los testigos fue capaz de indicar de forma certera si la víctima ejerció provocación en contra del imputado y en qué consistió tal provocación, [...] tampoco se demostró si el imputado fue agredido de forma grave y que en virtud de esa agresión la reacción del imputado desencadenara como consecuencia la muerte de la víctima. [...]; incluso la declaración de María Inmaculada Muñoz Romero, testigo presencial, estableció que no alcanzó a escuchar lo manifestado por la víctima al imputado al este entrar y salir del colmado. Por consiguiente, las razones expuestas en la sentencia impugnada impiden que sea excusable al amparo de las disposiciones del artículo 321 del Código Penal dominicano la acción cometida por el imputado en perjuicio de la víctima.*

4.16. En cuanto a la pretensión del recurrente Roberto Antonio Romero Romero de que en el presente caso se aplique la sanción establecida en el artículo 309 del Código Penal, en aras de que le sea impuesta una sanción menor, el referido artículo consagra los golpes y heridas voluntarios no calificados homicidios, que en el caso *in concreto*, el tribunal de juicio respecto a la calificación jurídica dada a los hechos excluyó del mismo la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por no haber demostrado que el homicidio juzgado se produjera con premeditación y asechanza, declarando así, al imputado culpable de haber cometido homicidio voluntario conforme a lo dispuesto en los artículos 295 y 304, estableciendo el referido tribunal, entre otras cosas, respecto al punto objeto de análisis, que la suma de los elementos probatorios aportados le permitió al tener la certeza de que la conducta del imputado fue un acto consciente y voluntario, dirigido a causar un mal aunque no de las dimensiones resultantes, por lo menos grave; que tras realizar su valoración respecto a lo declarado por los testigos le resultó *fácil inferir que en los hechos acaecidos no hubo un altercado, en el término propiamente dicho, hubo a lo sumo un cruce de palabras, más no una discusión que generara consecuencias.*

4.17. Esta segunda sala conforme ocurrió el hecho debidamente fijado y las pruebas valoradas, no advierte que proceda aplicarse el

contenido de lo dispuesto en el artículo arriba indicado; en consecuencia, en atención a lo razonado *ut supra* procede rechazar el medio examinado por improcedente e infundado.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación que se examina y en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Lantigua Rosario Encarnación, Dionisia Núñez Morillo y María Ysabel Florentino Mendoza, querellantes y actores civiles; y 2) Roberto Antonio Romero Romero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0657

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Nicolás Almánzar Sánchez y La Monumental de Seguros, C por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
<b>Recurrido:</b>	José Miguel Rodríguez Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Viterbo Rodríguez, Jesús Antonio González y Licda. Candelaria del Carmen Hernández Polo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Nicolás Almánzar Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.



054-00475132-2 (sic), domiciliado y residente en El Algarrobo, calle Principal, casa núm. 39, de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C por A., contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Nicolás Almánzar Sánchez y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A.; representados por Andrés Emperador Pérez de León, abogado de los tribunales de la República, contra la Sentencia penal número 168-2021-SS-00003 de fecha 09/08/2021, dictada por el Juzgado de Paz de Ordinario del municipio de Cayetano Germosén, Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Miguel Nicolás Almánzar Sánchez, como a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho de los Lcdos. Candelaria del Carmen Hernández Polo y Jesús Antonio González González, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Cayetano Germosén, provincia Espaillat, dictó la sentencia penal núm. 168-2021-SS-00003 el 9 de agosto de 2021, conforme a la cual acogió la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia declaró culpable a Miguel Nicolás Almánzar de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303.3, 220, 254.5, 287 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en perjuicio de José Miguel Rodríguez Hernández, y lo condenó a tres (3) meses de prisión, suspendido condicionalmente conforme lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a condición de que reciba charlas por ante la Digesett, y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos. Acogió la constitución en actor civil e impuso la suma de RD\$500,000.00 por concepto de una indemnización por los daños materiales y morales, decisión que fue declarada oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros,

C. por A.; además, impuso el pago de 1.5% de interés sobre el valor de la condena principal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00390, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 25 de abril de 2023, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, el abogado de la víctima y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, actuando en representación de Miguel Nicolás Almánzar y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar regular y válido el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los preceptos legales; en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida la núm. 203-2022-SSEN-00105 de fecha 16 de marzo del año 2022, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del señor Miguel Nicolás Almánzar Sánchez por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que prueba testimonial de la acusación careció de crédito por total ilogicidad única para probar la falta cometida por el imputado y ser el motociclista que condujo de manera temeraria y se estrellara contra el vehículo conducido por el imputado en la vía principal; además ser la única prueba testimonial las de la víctima, y esta no ser vinculante por ser parte interesada, tal declaró el testigo propuesto por la acusación. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por la víctima constituido en actor civil en el presente proceso, por la absolución que se producirá a favor del imputado. Cuarto: No ordenar nuevo juicio por no haber prueba alguna que valorar, por ser la única prueba existente el testimonio de la víctima y esta no ser vinculante por ser parte interesada al estar constituido en actor civil. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. Viterbo Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Candelaria del Carmen Hernández Polo y Jesús Antonio González, en representación de José Miguel Rodríguez Hernández, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable corte tengáis a bien desestimáis en todas sus partes, el recurso de casación incoado por el señor Miguel Nicolás Almánzar Sánchez y la Compañía de Seguros Monumental de Seguros, mediante escrito depositado en la secretaria de la Corte a qua, en fecha 22 de junio del año 2022, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00105, de fecha 16 de marzo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por improcedente e infundado los motivos del recursos de que se trata, y por demás ser la decisión de la Corte a qua ahora impugnada en casación, justa y apegada a los preceptos constitucionales, legales y procesales vigentes, y aplicables a la materia de que se trata; y, la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Segundo: Que condenéis a la parte recurrente, en virtud de lo establecido por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza y el artículo 246 del Código Procesal Penal, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho de los licenciados Candelaria del Carmen Hernández Polo y Jesús Antonio González González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Nicolás Almánzar Sánchez y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2022-SEEN-00105, de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, donde no se advierten los vicios denunciados.

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado el 26 de julio de 2022 en la secretaría de la Corte a qua, suscrito por los Lcdos. Candelaria del Carmen Hernández Polo y Jesús Antonio González, actuando como abogados constituidos en representación de José Miguel Rodríguez Hernández (víctima).

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente Miguel Nicolás Almánzar y La Monumental de Seguros (imputado y entidad aseguradora) proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Medio de casación:** *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, falta de motivo, motivos contradictorios, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con sentencia de la misma corte. Falta de ponderación del contenido de la instancia de apelación, que trata sobre falta de valoración de las pruebas por el juez de juicio. Sentencias contradictorias con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia ellos mismos las han establecido de forma individual en aspectos y de la manera siguiente, a saber:

*1er. orden de motivo: El imputado ha sido condenado sin prueba alguna, desconociendo la advertencia que hicieron los recurrentes en cuanto a lo declarado por la víctima en su condición de testigo, la cual no es suficiente para una declaratoria de culpabilidad [...] la prueba testimonial es insuficiente por provenir de parte interesada; [...] la declaración de la víctima podría tener valor probatorio, sí y solo si está acompañada de otro testimonio que pueda ser vinculante; [...] se dictó una sentencia condenatoria violentando todos los estamentos legales requeridos para evacuar una sentencia condenatoria tales como: el principio 14 del Código Procesal Penal, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 18 de agosto del año 2000; basamentada en el principio de la presunción de inocencia, tal como se desprende del artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2do. orden de motivo: Dice la corte que*

*comparte la valoración de la juez de juicio por que esta valoró el relato fáctico de la acusación y los medios probatorios para determinar el grado de participación que haya podido tener la víctima directa; [...] olvida la corte, lo advertimos en la instancia de apelación, que había contradicción entre el relato fáctico de la acusación y las declaraciones del inviable testigo, pues esta dice probara que la víctima estaba parada en la calle Gastón y esta, la víctima, dice entraba a la calle Duarte, la cual es la principal, o sea, es la víctima se estrella al vehículo del imputado, que transita por la vía principal; [...] el imputado fue condenado sin prueba, [...] los motivos que contiene la sentencia no solo no son suficientes para condenar, sino que no equivalen a motivos, pues son más bien una grandísima fórmula genérica, que por demás está sancionado con la nulidad del acto jurisdiccional carente de motivos. [...] Por lo que de esta manera se demuestra que el juez no supo lo que es la sana crítica, no sabe lo que es valorar de manera armónica todas las pruebas, no sabe lo que es valorar de acuerdo a la lógica y los conocimientos científicos (...) al hacerlo así obviamente que desconoció lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal [...] la sentencia recurrida no tiene una relación precisa de los hechos, pues no se refiere en parte alguna a la conducta de la víctima, no dice en qué condiciones se encontraba, la aptitud del conductor. No dice el grado de participación de cada actor en la escena del accidente, para poder deducir la proporcionalidad y racionalidad de las indemnizaciones. Entendemos estas no son consideraciones justificativas de un acto jurisdiccional. Por lo que en este sentido se violentó el principio de la presunción de inocencia contenido en el artículo 14 del CPP., y la sentencia del 18 de agosto del año 2000 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3er. orden de motivo. [...] la sentencia apelada contiene los vicios denunciados al acordar una monstruosa indemnización a favor del actor civil sin haberse demostrado la culpabilidad del imputado ni cuanto menos evaluado la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. [...] la proporcionalidad depende de los daños recibido y la racionalidad de la participación en la ocurrencia del accidente; y, si la corte no valoró la víctima cómo se puede decir que la indemnización es racional. [...] entendemos que esta sentencia recurrida puede tener de todo menos fundamentos, motivos y base legal, aquí estos elementos fundamentales para evacuar un acto jurisdiccional sostenible brillan por su ausencia [...] no hay una descripción precisa de lo acontecido [...] lo que se describe como motivo solo son menciones de documentos y parte del proceso y fórmula genérica. No hay base legal; pues no se encuentran presentes o expuestos en la sentencia recurrida los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley. 4to. Orden*

*de motivo. [...] los recurrentes advirtieron a la corte la violación a la Ley 183-02 por la juez de origen haber otorgado intereses sobre el monto indemnizatorio y la corte acoge tal decisión como buena y válida, pues al parecer es una imposición de la altura no de la ley, ya que esta última es clara y precisa al determinar que los intereses son convencionales. [...] En este orden en la sentencia recurrida existe una flagrante violación a la ley por mala aplicación de norma jurídica. [...] En tal sentido el interés judicial no existe, pues no ha sido creado por la institución legislativa, el Congreso Nacional única facultada para crear sanciones y obligaciones de esta naturaleza mediante una ley. [...] los intereses no son legales ni judiciales, sino convencional, a la libertad de los contratantes. El otorgamiento interés judicial sobre la indemnización otorgada a favor de la víctima, es violatorio a la existente Ley 183-02 que crea los intereses de manera convencional a devengar por deuda, al fallar así, ha violado la ley por una errónea aplicación de normas jurídicas.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes Miguel Nicolás Almánzar y La Monumental de Seguros, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Verificando esta corte que para establecer la forma y circunstancia en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del imputado en el mismo, la juez a qua se apoyó en las declaraciones ofrecidas por la víctima en calidad de testigo, José Miguel Rodríguez Hernández, las cuales se transcriben íntegramente, y que al ser valorada por la juzgadora en el numeral 27 dijo: “[...]”; precisando además dicha juez en el numeral 28 la corroboración de dicho testimonio con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante cuando señaló: “[...]”; valoración que comparte plenamente ésta corte, toda vez que, conforme al análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de estas declaraciones evidentemente coherentes y precisas; se pone de manifiesto que la falta o causa generadora del accidente fue la consecuencia del accionar imprudente y atolondrado del imputado en la conducción de su vehículo, tal y como lo estableció la juez a qua en el numeral 36 al precisar que: “[...]”. Es oportuno precisar, en respuesta a uno de los alegatos de la parte recurrente, que aunque el único testimonio escuchado en el juicio celebrado ante el tribunal a quo fue el ofrecido por la víctima en calidad de testigo, esto no impide que el mismo pueda servir de sustento para acreditar la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad del encartado, ya que conforme al criterio jurisprudencial establecido por el pleno de nuestra

Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, en el proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez “[...]” y como también ha sido establecido por la jurisprudencia internacional, específicamente del Tribunal Supremo Español organismo que en reiteradas decisiones ha manifestado que: “[...]”. Así las cosas, la corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas testimonial, documentales, periciales y gráficas que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y si incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, lo alegatos planteados por la parte recurrente referente a la falta de motivación, a la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, por carecer de fundamentos se desestiman. 9. En cuanto al alegato de que no se valoró en su justa dimensión la conducta de la víctima, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte observa que la juez a qua en los numerales 37 y 38 establece lo siguiente: “(37...)”. Esto implica el análisis íntegro tanto del relato fáctico presentado en la acusación como de todos los elementos de pruebas aportados, a fin de determinar el grado de participación que haya podido tener la víctima directa. “(38...)”; lo que pone de manifiesto, que la juez a qua sí valoró la conducta de la víctima en el accidente de que se trata; valoración que comparte plenamente la Corte; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente por carecer de fundamento se desestima. 10. En cuanto al reproche hecho al monto de la indemnización, la Corte observa que para la juez a qua establecer el monto indemnizatorio a favor de la víctima José Miguel Rodríguez Hernández, tomó en consideración que a consecuencia del accidente este resultó: “con politraumatismo, trauma craneal moderado, herida traumática craneal, fractura expuesta de tibia y peroné derecho, fractura y laceraciones múltiples”; según el certificado médico legal provisional número 492-18 de fecha 03/5/2018; por lo cual requirió: “ser operado por ortopedia y neurocirugía en el Centro de Especialidades, lo que le ocasionó una incapacidad de 365 días”, conforme al certificado médico legal definitivo número 1145-18, expedido en fecha 12/10/18 por el Dr. Sinencio Elpidio Uribe Vilorio; además tomó en consideración los gastos médicos incurridos ascendente a la suma de RD\$284,374.2 (doscientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos con 02/100), demostrados mediante facturas depositadas al efecto; daños

morales y materiales que ameritan ser reparados; en ese sentido, la corte estima, que el monto indemnizatorio fijado en la suma total de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos) como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por la víctima a consecuencia del accidente, resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta ser irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente por carecer de fundamento se desestima. 11. Finalmente, crítica la parte recurrente que la juez a qua en el numeral undécimo del dispositivo de la sentencia impugnada haya condenado al imputado al pago de uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial mensual; sin embargo, la corte estima que no lleva razón en su alegato, pues conforme al criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal la fijación de este tipo de interés ha sido admitido en innumerables decisiones; en ese sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia número 536 de fecha 22 de junio de 2016, estableció lo siguiente: “[...]”; más reciente aun, la misma Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en Sentencia número 306 de fecha 28 de febrero de 2018, estableció: “[...]”; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. 12. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta corte de casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo procede al análisis de la solicitud realizada por la parte recurrida, en su escrito de defensa descrito en el apartado 1.5 de la presente decisión, en la cual solicita: *Primero: Que esta honorable Corte tengáis a bien desestimáis en todas sus partes, el recurso de casación incoado por el señor Miguel Nicolás Almánzar Sánchez y la Compañía de seguros Monumental de Seguros, mediante escrito depositado en la Secretaria de la Corte a qua, en fecha 22 de junio del año 2022, en contra de la Sentencia penal núm. 203-2022-SSen-00105, de fecha 16 de marzo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por improcedente e infundado los motivos del recursos de que se trata, y por demás ser la decisión de la Corte a qua ahora impugnada en casación, justa y apegada a los*



*preceptos constitucionales, legales y procesales vigentes, y aplicables a la materia de que se trata; y, la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.* El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones siguientes.

4.2. Respecto a los alegatos desarrollados en el primer orden de los motivos que fundamentan el presente recurso de casación, y en donde en esencia se quejan los recurrentes de que en el caso las pruebas son insuficientes para justificar las condenas impuestas, la cual no se puede fundamentar en la sola declaración de la víctima quien depuso como testigo de su propio caso, siendo esta una parte interesada; que la corte yerra al dar como válidas las descripciones de acciones, pruebas, participación de los conductores de los vehículos accidentados, etc., como pruebas suficientes, dadas como válidas para sustentar su acto jurisdiccional; [...] agravaba su error por las consideraciones incongruentes, desafortunadas basadas y apoyadas en decisiones de tribunales; [...] la declaratoria de culpabilidad del imputado, utilizando las declaraciones del querellante y actor civil [...] con lo cual, consideran los recurrentes se violentó el principio 14 del Código Procesal Penal y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 18 de agosto de 2000; basado en el principio de la presunción de inocencia, tal como se desprende del artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 3) 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.3. Ha sido juzgado por esta segunda sala de la corte de casación que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido.

Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. Para arribar a la validez de la prueba testimonial, que es objeto de crítica por los recurrentes, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, “queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión”.

4.5. En ese sentido, de la valoración de la prueba testimonial aportada al proceso, es preciso establecer, “que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance”.

4.6. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* a la luz de lo planteado se advierte que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, esta respondió de manera motivada este aspecto de la decisión en su fundamento núm. 8, estableciendo que en el caso se valoraron tanto la declaración testimonial como las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, determinando la alzada que el fallo apelado reposaba en una adecuada fundamentación, sustentando el juzgador su decisión en las pruebas a cargo producidas en el plenario, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que cubría al procesado, donde quedó demostrado que la falta generadora del accidente fue la conducción del imputado de forma imprudente y atolondrada, compartiendo a cabalidad esa alzada el análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de esa declaración por encontrarlas

coherentes y precisas; siendo que estas fueron corroboradas por las demás pruebas conforme ya hemos establecido.

4.7. En ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de los recurrentes, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado. En tal virtud, procede desatender el aspecto ponderado por impreciso e infundado.

4.8. En el segundo orden de los alegatos de los recurrentes estos alegan, en esencia, que la Corte *a qua* dice que comparte la valoración de la juez de juicio, porque esta valoró el relato fáctico de la acusación y los medios probatorios para determinar el grado de participación que haya podido tener la víctima directa; [...] olvida la corte, lo advertimos en la instancia de apelación, que había contradicción entre el relato fáctico de la acusación y las declaraciones del inviable testigo, pues esta dice probará que la víctima estaba parada en la calle Gastón y esta, la víctima, dice entraba a la calle Duarte, la cual es la principal, o sea, es la víctima se estrella al vehículo del imputado, que transita por la vía principal. Que al hacerlo así obviamente que desconoció lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Además, la sentencia recurrida no tiene una relación precisa de los hechos, pues no se refiere en parte alguna a la conducta de la víctima, no dice en qué condiciones se encontraba, la aptitud del conductor. No dice el grado de participación de cada actor en la escena del accidente, para poder deducir la proporcionalidad y racionalidad de las indemnizaciones [...] estas no son consideraciones justificativas de un acto jurisdiccional. [...] se violentó el principio de la presunción de inocencia contenido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, y la sentencia del 18 de agosto de 2000 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [...] que una sola prueba no basta para condenar y que procede la absolución.

4.9. Respecto a la valoración de la conducta de la víctima como causa generadora del accidente es conveniente apuntar que la evaluación de esta es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, ya que ciertamente cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas.

4.10. En cuanto a la valoración de la conducta de la víctima de este proceso, en aras de acreditarla como causa eficiente en la ocurrencia del accidente como pretenden los recurrentes, la Corte *a qua* en el fundamento núm. 9 estableció entre otras cosas que el juez de juicio en los numerales 37 y 38 de la decisión ante ella impugnada, se realizó un análisis íntegro tanto del relato fáctico que le fue presentado en la acusación, como de todos los elementos de pruebas que fueron aportados; quedando evidenciado con esto que contrario a lo alegado por los recurrentes, que sí fue ponderada la conducta de la víctima del presente accidente, y de dicho análisis, quedó demostrado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del siniestro. Verificando esta alzada que la referida víctima conforme consta en el fundamento núm. 26 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio declaró, en esencia, que fue atropellado en la calle Gastón Fernando Deligne esquina Duarte, en fecha 24 de abril de 2018, cuando iba saliendo el imputado venía en un vehículo color rojo, modelo Corolla e hizo un giro y lo impactó [...] que él venía en una pasola Gran Axis cuando ocurrió la colisión y establece que fue abandonado por el imputado. También declaró a que ha incurrido en gastos debido a la operación a que fue sometido, las terapias y los hierros que le colocaron producto de dicha cirugía; además, este indicó que no llevaba casco protector ni chaleco al momento del accidente; comprobándose así la efectiva ponderación de la conducta de ambas partes envueltas en la presente controversia, procediendo tal y como lo hizo la Corte *a qua* a desestimar el aspecto analizado por carecer de pertinencia, al comprobar la realización de una correcta aplicación de la ley, pues no se trata de una valoración caprichosa o arbitraria, y al no haber demostrado los recurrentes las supuestas contradicciones contenidas en la prueba testimonial aportada al proceso.

4.11. En cuanto a los alegatos del tercer orden de motivos de los recurrentes, en el cual estos, en esencia, se quejan del monto indemnizatorio otorgado a favor del actor civil sin haberse demostrado la culpabilidad del imputado, la sentencia recurrida está plagada de los vicios denunciados falta de motivos, de falta de fundamentos y de base legal. Falta de fundamento pues no hay una descripción precisa de lo acontecido. No hay el más mínimo de los motivos, ya que lo que se describe como motivo solo son menciones de documentos y parte del proceso y fórmula genérica. No hay base legal; pues no se encuentran presentes o expuestos en la sentencia recurrida los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley.

4.12. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación *que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.*

4.13. Al verificar la decisión impugnada conforme los fundamentos que figuran transcritos en el numeral 3.1 de esta decisión, y que no precisamos repetir para no alargar de forma innecesaria esta decisión, verifica esta corte de casación que no hay nada que reprochar a la decisión impugnada, toda vez que los vicios que los recurrentes atribuyen a la misma no se comprueban, en razón de que esta dio motivos correctos y fundamentados en derecho, respondiendo de manera acertada cada uno de los argumentos expuestos por estos ante esa instancia, en lo que tiene que ver con la valoración de las declaraciones testimoniales y de las conductas tanto de la víctima como del imputado; y el monto indemnizatorio conforme los daños recibidos por este, el tiempo de duración de su incapacidad y los gastos en que incurrió para lograr su recuperación, estableciéndose así los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, quien resultó con *politraumatismo, trauma craneal moderado, herida traumática craneal, fractura expuesta de tibia y peroné derecho, fractura y laceraciones múltiples; requirió ser operado por ortopeda y neurocirugía lo que le ocasionó una incapacidad de 365 días; además, tomó en consideración los gastos médicos incurridos ascendentes a la suma de RD\$284,374.02 (doscientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos con 02/100), demostrando mediante facturas depositadas al efecto, daños morales y materiales que ameritan ser reparados.*

4.14. Esta segunda sala estima razonable y proporcional, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos correctamente por la Corte *a qua*, la cuantía de la indemnización establecida en este caso, a saber, la suma de RD\$500,000.00, monto que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales ocasionados producto de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; motivos por los cuales procede desestimar el aspecto analizado.

4.15. En el cuarto y último orden de motivos alegado por los recurrentes, estos esgrimen que advirtieron a la corte la violación a la Ley 183-02 por la juez de origen haber otorgado intereses sobre el monto indemnizatorio y la corte acoge tal decisión como buena y válida. En este orden, en la sentencia recurrida existe una flagrante violación a la ley por mala aplicación de norma jurídica [...] al otorgar la juzgadora interés judicial sobre la indemnización. En tal sentido el interés judicial no existe, pues no ha sido creado por la institución legislativa, el Congreso Nacional única facultada para crear sanciones y obligaciones de esta naturaleza mediante una ley [...] los intereses no son legales ni judiciales, sino convencional, a la libertad de los contratantes. El otorgamiento interés judicial sobre la indemnización otorgada a favor de la víctima, es violatorio a la existente Ley 183-02 que crea los intereses de manera convencional a devengar por deuda, al fallar así, ha violado la ley por una errónea aplicación de normas jurídicas. En este orden, la ley violada la 183-02 promulgada el 22 de noviembre del año 2002, que sustituye el interés legal por interés convencional.

4.16. Respecto a estos planteamientos, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de interés activa imperantes en el mercado al momento de su fallo; que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, sobre interés legal del uno por ciento 1% mensual, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, esa disposición legal en modo alguno regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido a los jueces para establecer intereses compensatorios, y el mencionado Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto.

4.17. De igual manera, ha establecido esta corte de casación que el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; por consiguiente, al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión de primer grado que condenó a los recurrentes al pago de un interés del 1.5%, no vulneró disposición legal alguna, en razón de que el mismo fue impuesto como indemnización complementaria a la suma principal acordada, actuación que se corresponde con la jurisprudencia al respecto.

4.18. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, observó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, por lo que no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.19. Finalmente, debemos concluir estableciendo que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala de la corte de casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por lo que, procede rechazar el recurso de que se trata.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Nicolás Almánzar Sánchez, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho de los licenciados Candelaria del Carmen Hernández Polo y Jesús Antonio González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0658

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Ambiorix Acosta de León.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Franklin Martínez y Evin Augusto Domínguez Vásquez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ambiorix Acosta de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0387720-9, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SS-SEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Rechaza ambos recursos de apelación interpuestos: 1.- por la parte querellante y actor civil Fermín de Jesús Estrella Perdomo, por intermedio del licenciado Reinaldo H. Henríquez Liriano, y 2.- por el imputado José Ambiorix Acosta de León, por intermedio de los licenciados Juan de Dios Hiraldo Pérez y Laura Rodríguez Cuevas; en contra de la Sentencia núm. 371-03-2020-SS-00003 de fecha 13 del mes de enero del año 2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero:** Compensa las costas. **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2020-SS-00003 el 13 de enero de 2020, mediante la que declaró culpable al imputado José Ambiorix Acosta de León, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica el homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Francisco Alberto Estrella Vásquez, y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el porte y uso ilegal de armas de fuego, uso civil o partes de estas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres Santiago.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00391 del 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto José Ambiorix Acosta de León, y se fijó audiencia pública para el día 25 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado-recurrente, la defensa técnica del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Héctor Franklin Martínez, por sí y por el Lcdo. Evin Augusto Domínguez Vásquez, actuando en representación de José Ambiorix Acosta de León, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Único:* En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano

*José Ambiorix Acosta de León, por estar configurado cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00126, de fecha 29 de diciembre 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada al imputado en fecha 24 de marzo del 2022, en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala de la corte de dicho departamento judicial a la que dictó la decisión.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Ambiorix Acosta de León en contra de la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00126, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas, con lo cual se descarta que la sentencia fuera manifiestamente infundada, como alega el recurrente y además, la pena impuesta de 15 años de reclusión se ajusta a la gravedad del hecho cometido, por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado el 7 de junio de 2022 en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por el Lcdo. Reinaldo H. Henríquez Liriano, actuando en representación de Fermín de Jesús Estrella Perdomo.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente José Ambiorix Acosta de León propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24,*

*25, 172, 333 del Código Procesal Penal) por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente José Ambiorix Acosta de León alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la defensa técnica del ciudadano José Ambiorix Acosta de León solicitó la exclusión de la prueba audiovisual consistente en un DVD, marca Maxell, color dorado, capacidad 4.7 GB, toda vez que la misma fue incorporada al proceso sin el debido cuidado y respeto de la cadena de custodia, al no poder realizar el ejercicio de contradicción; (...) la misma no fue remitida al Inacif a los fines de que a dicho video se le realizara una experticia para determinar si había sido alterado, ya que solo se puede observar una parte del hecho, más no cómo inició o surgió todo. [...] para rechazar el primer medio de recurso de apelación el tribunal desnaturaliza el deber de motivar y obvia que el imputado no tiene conocimiento técnico del derecho y es por eso que necesita ser asistido por un abogado, que en el juicio era otro togado que ejercía la defensa. Por lo que esa exclusión probatoria de dicho audiovisual bien se puede invocar en el recurso de apelación y mal hace la Corte en simplemente limitarse en contestar dicho medio bajo esas argumentaciones y no en derecho como está llamada hacerlo. [...] la decisión de la corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. [...] en el segundo medio del recurso de apelación [...] denunció que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de juicio no estableció en qué consistió la coherencia y la precisión de las informaciones suministrada por los testigos a cargo [...] En el caso particular de las declaraciones de los señores Santos Marcelino Acosta de León, Narcisa del Carmen Luciano Pichardo y Yanibel Margarita Sánchez denunciarnos que el tribunal de juicio, al valorar los mismos, no tomó en cuenta dos condiciones básicas al momento de valorar las mismas; que el hoy occiso es quien empieza a pasarse de atrevido con dos menores de edad, dígase hija y sobrinas del imputado y que el mismo genera una discusión con el hermano del imputado y le

ocasiona heridas cortopunzantes al mismo, razón por la cual el señor José se ve en la obligación de reaccionar. [...] al momento de valorar las declaraciones ofrecidas por los testigos los mismos se corroboran con la teoría de caso del imputado y de que si estamos frente a una legítima defensa, pues se pone en manifiesto el interés superior del niño (las dos menores de edad frente a un acosador) y el estado de indefensión en el que se encontraba su hermano. [...] este error se ve arrastrado, puesto que este tribunal al valorar de manera errónea los medios de prueba, lo mismo sucede al momento de fijarlos hechos por el tribunal, situación que la corte también deja pasar al referirse al citado segundo motivo del recurso [...]. Esta situación queda demostrada toda vez, que nuestro asistido aplica el medio mínimo de defensa, tal y como se puede extraer de los testimonios de todos los testigos, este utiliza su mano para repeler la agresión por parte del occiso, respecto del peligro del agresor, este queda probada a través del objeto de ataque utilizado por la víctima, el cual era un machete, por lo que, a todas luces nos encontramos ante todos los presupuestos de una legítima defensa, que el tribunal a la hora de redactar la sentencia, lo confunde con el artículo 319 de la norma penal. [...] la Corte a los planteamientos esgrimidos el hoy recurrente en el segundo medio del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada los planteamientos esgrimido por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza formulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. [...] era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] En cuanto a las pruebas presentadas por la defensa técnica del imputado, el tribunal entiende que primero la señora Narcisca del

Carme Luciano Pichardo expresó que hubo una pelea entre encartado y el occiso, y que la víctima le lanzó varias botellas e incluso que rompió una para ir encima del encartado, pero ocurre que fue aportada una prueba audiovisual consistente en un video, en donde se verifica que inmediatamente llega el imputado saca una escopeta y le disparó al occiso, de manera tal que no dio oportunidad a ninguna pelea y en lo referente a la testigo Yanibel Margarita Sánchez, la misma estableció un hecho en que el occiso le dijo algunas palabras a una hija y una sobrina del imputado, pero no niega que el imputado llegara posterior a este momento, de manera tal que las pruebas a descargo no han podido desacreditar las pruebas a descargo, máxime que fue aportado un video en donde si se verifica como llega el justiciable hasta el lugar en donde se encontraba el occiso e inmediatamente le hizo un disparo con una escopeta. [...] en cuanto a la solicitud de la defensa de que se trató de una legítima defensa, las mismas disposiciones de los artículos 328 y 329 del Código Penal, exige que debe existir una proporcionalidad entre los medios es decir entre el arma del imputado y la que uso el occiso, ocurre que en el caso de la especie, pudimos observar a través de un video el momento en que llega el imputado e inmediatamente le dispara a la víctima sin dar oportunidad a que la víctima usara algún objeto que resultara proporcional al utilizado por el encartado, de manera tal que no lleva razón la defensa técnica. [...] respecto al testimonio del señor Santos Marcelino Acosta de León, quien bajo fe de juramento, dice el a quo, que expresó ante el plenario: "Mi niña y su prima iban caminando, ese muchacho (haciendo referencia a la víctima Francisco Alberto Estrella Vásquez), le iba a poner las manos, él y yo peleamos, a mí me dieron ocho (8) puntos, yo estaba en el parque de Arenoso, el muerto fue que se puso de fresco, él me dio un botellazo, soy hermano de José Ambiorix de León"; de este testimonio se extrae que el testigo es hermano del imputado, además estableció que tuvo una pelea con el occiso, por este haberse puesto de fresco con su hija y una sobrina, resultando estas declaraciones ser coherente, precisa y sin titubeos, además el testigo se mostró ecuánime y espontáneo, aspectos por los cuales nos merece credibilidad. [...] Cuyo testimonio se queja el apelante de que no se le advirtió sobre el derecho a abstención porque según dijo era familia del imputado, lo que no fue advertido por ninguna de las partes en el juicio y esto no invalida el mismo, ni tiene otras consecuencias jurídicas, cuestión que no fue objeto de controversia en el juicio y está siendo reclamado por primera vez en apelación. [...] Sobre el DVD, que alega el recurrente no entró en base al testigo idóneo, se puede constatar que el a quo dijo, que el mismo era marca Maxell, color dorado, capacidad 4.7 gb, mediante el cual, luego de

haber sido reproducido en audiencia, se observa, primero se observa dos personas peleando siendo una de estas la víctima y posterior pasado unos minutos llega el imputado el ciudadano José Ambiorix Acosta y le produce un disparo al señor Francisco Alberto Estrella Vásquez, con una escopeta. A cuya reproducción no se opuso nadie, ni se depositó pruebas en ese sentido, por lo que no tiene fundamento esa queja. [...] En cuanto al certificado médico, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2018, emitido por el Dr. José Andrés Rodríguez Rivas, médico ortopeda y traumatología, exequátur núm. 435-07, localizado en el Hospital Metropolitano de Santiago, dijo el a quo que certifica que el señor Santos Marcelino Acosta, cursa un diagnóstico de herida penetrante en región parietal izquierda y contusión severa en mano derecha; esto resulta concordante con su declaración testimonial acerca de que salió herido de la riña con el occiso. [...] Entiende esta segunda sala, luego de examinar el recurso y las motivaciones dadas por el tribunal, que no lleva razón el recurrente, puesto que el a quo, hizo una sana administración de justicia, apreciando y valorando de manera individual y en su conjunto, todos y cada uno de los elementos de pruebas en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, respetando el debido proceso de ley, sin tergiversar ni desnaturalizar los hechos, daño a los mismos la tipificación correspondiente y sancionando dentro del marco establecido por la ley, por lo que procede desestimar este único motivo y rechazar el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, condenando al recurrente al pago de las costas. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta corte de casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis de la solicitud realizada por la parte recurrida, en su escrito de defensa descrito en el apartado 1.5 de la presente decisión, en la cual solicita: **PRIMERO:** *Desestimar el recurso de casación intentado por el recurrente e imputado José Ambiorix Acosta de León, por considerarse una buena administración de justicia conforme al debido proceso de ley, en la decisión impugnada núm. 972-2021-SSEN-00126 de fecha 29 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, confirmándose esta última en todas sus partes.* **SEGUNDO:** *Que sea condenado la parte recurrente José Ambiorix Acosta de León, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte*

*recurrida*. El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones siguientes.

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, enrostrando su queja en cuanto a que solicitó la exclusión de la prueba audiovisual consistente en un DVD, marca Maxell, y respecto a lo declarado por los señores Santos Marcelino Acosta de León, Narcisa del Carmen Luciano Pichardo y Yanibel Margarita Sánchez, alega respecto a dichos medios probatorios que la decisión es infundada porque se estableció en esta en qué consistió la coherencia y la precisión de las informaciones suministradas por los testigos a cargo; que el tribunal no tomó en cuenta que quien empieza a pasarse de atrevido con dos menores de edad, dígase hija y sobrinas del imputado, y que el mismo genera una discusión con el hermano del imputado y le ocasiona heridas cortopunzantes al mismo, razón por la cual se ve en la obligación de reaccionar por lo que estamos frente a una legítima defensa, pues se pone en manifiesto el interés superior del niño (las dos menores de edad frente a un acosador) y el estado de indefensión en el que se encontraba su hermano y que el tribunal a la hora de redactar la sentencia, lo confunde con el artículo 319 de la norma penal.

4.3. Respecto a que el imputado recurrente a través de su defensa técnica, solicitó la exclusión de la prueba audiovisual consistente en un DVD, marca Maxell, el cual según el parecer de dicho recurrente fue incorporado al proceso sin el debido cuidado y respeto de la cadena de custodia, al no poder realizar el ejercicio de contradicción y que la Corte *a qua* no se refirió a ese punto; en ese sentido, es preciso establecer, que la omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa.

4.4. En cuanto al alegato objeto de análisis, verifica esta alzada que al respecto la Corte *a qua* estableció que el recurrente alegó ante ella que el referido DVD no entró al proceso en base al testigo idóneo, y que ella pudo constatar conforme lo plasmado por el *a quo* en su decisión que este fue reproducido en audiencia, donde se observó, primero a dos personas peleando siendo una de estas la víctima y posterior pasado unos minutos, llega el imputado el ciudadano José Ambiorix Acosta y le produce un disparo al señor Francisco Alberto Estrella Vásquez, con una escopeta; en ese orden, destacó el tribunal de juicio que la reproducción de dicho medio probatorio nadie se opuso ni depositó pruebas para refutarlo; considerando, así que la queja del recurrente no tenía fundamento.



4.5. Contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente en el aspecto analizado, la decisión impugnada cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para justificar lo plasmado en su dispositivo, sin que se advierta la existencia del vicio relativo a la omisión de estar en cuanto a la exclusión del DVD arriba indicado, ya que la Corte *a qua* resolvió el punto cuestionado actuando correctamente, criterio que comparte esta corte de casación; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.6. En relación a la valoración de la prueba testimonial y la fundamentación del fallo impugnado, esgrimidos como vicio en el primer aspecto de los fundamentos del presente recurso de casación, es preciso indicar que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala, y que se ratifica en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Que, dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas, que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.*

4.7. Sobre el aspecto analizado, es bueno recordar *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado; pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal que es de tipo acusatorio y basado en la libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.8. En esa dirección es evidente que en este caso, el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para debilitar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado José Ambiorix Acosta de León, y así figura establecido de la esencia de los

fundamentos transcritos en el numeral 3.1 de esta decisión, conforme a los cuales esta corte de casación advierte que fueron escuchados ante el tribunal de juicio los testimonios de Santos Marcelino Acosta de León, Narcisa del Carmen Luciano Pichardo y Yanibel Margarita Sánchez (*como prueba a cargo y descargo*), quienes declararon sobre el incidente ocurrido entre el imputado y la víctima; sumado a los testimonios antes referido se reprodujo en audiencia un CD contentivo de las imágenes al momento de ocurrir el hecho, así como las pruebas documentales consistentes en el certificado de autopsia y acta de defunción, que dan constancia de las heridas recibidas por la víctima y su posterior fallecimiento.

4.9. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas y de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el tribunal *a quo* respecto al fardo probatorio presentado en su momento, valoraciones que determinó son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual que la sentencia condenatoria descansó en el valor otorgado a cada una de las pruebas que forman la carpeta acusatoria.

4.10. Esta segunda sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados estos testimonios con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron el velo de la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto al ilícito probado, cumpliendo con ello su obligación de motivar; en tal virtud, procede desestimar el aspecto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.11. En cuanto al alegato de que el tribunal no tomó en cuenta que quien empieza a "pasarse de atrevido con dos menores de edad, dígase hija y sobrinas del imputado, es el occiso" y le ocasiona heridas cortopunzantes al imputado, y que con base en ese accionar actuó en legítima defensa; respecto a dicho alegato es preciso establecer que para que se configure la figura jurídica de legítima defensa, *conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal dominicano, "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se inferan por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1.º cuando se comete homicidio o se*

*infiere heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2.º cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia.*

4.12. Esta corte de casación ha definido la legítima defensa como *la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.*

4.13. Al valorar dicho alegato esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por el recurrente sobre su participación en los hechos, puede afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedaron claramente probados los elementos constitutivos de este tipo penal; de lo que se colige que contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie no se dieron las circunstancias establecidas en los textos legales citados que configuran la legítima defensa, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen de homicidio voluntario; razón por lo cual procede desestimar el alegato analizado.

4.14. De un estudio general del caso se ha determinado, que tal y como indica la Corte *a qua* en su motivación en el fundamento 23, al analizar la solicitud realizada por la defensa del imputado y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la forma y participación del imputado en los mismos, evidencian que no se encuentran presentes los elementos constitutivos de esta figura jurídica, puesto que tal y como dejó plasmado la alzada, las disposiciones de los artículos 328 y 329 del Código Penal, exigen que debe existir una proporcionalidad entre los medios, es decir entre el arma del imputado y la que usó el occiso, plasmando en el caso de la especie pudo observar a través de un video el momento en que llega el imputado e inmediatamente le dispara a la víctima sin dar oportunidad a que esta se defendiera, a que usara algún objeto que resultara proporcional al utilizado por el encartado; así las cosas, procede rechazar el alegato analizado con base en lo establecido por el tribunal de alzada, por no advertirse las

condiciones necesarias para que se configure la figura jurídica que pretende el recurrente se aplique en su favor.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de estas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ambiorix Acosta de León, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Reinaldo H. Henríquez Liriano.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso

y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0659

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Peter Joel Valverde Fajardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Alcántara y Luis Ernesto Cuevas Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Jinel Jissen Valverde Fajardo y Noel Abreu Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Peter Joel Valverde Fajardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 04- 1807937-5, con domicilio en la avenida Los Mártires, núm. 136, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre (pabellón 5), contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Peter Joel Valverde Fajardo, (imputado), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1807937-5, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, núm. 136, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (pabellón 5), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia del vicio denunciado por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado Peter Joel Valverde Fajardo, a una pena de quince (15) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Exime al recurrente, Peter Joel Valverde Fajardo, del pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación, por estar representado por un defensor público. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia penal núm. 249-02-2022-SSen-00046, del 12 de abril del 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado, lo condena a 15 años de prisión y a una indemnización de 1 millón de pesos en provecho de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00382, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 2 de mayo de 2023; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del

recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, actuando en representación de Peter Joel Valverde Fajardo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Peter Joel Valverde Fajardo, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00178 de fecha 8 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en consecuencia, dicte sentencia propia, ordenando el descargo del recurrente Peter Joel Valverde Fajardo, conforme a lo establecido en el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, luego de verificar los vicios denunciados proceda a enviar a un nuevo juicio el proceso, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto del que conoció y dictó la presente sentencia impugnada, para una nueva valoración de los elementos de prueba conforme a lo establecido en el artículo 427.2 letra b) del Código Procesal Penal. Tercero: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Cristian Guzmán, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la menor de edad de iniciales N. A. V., representada por Jinel Jissen Valverde Fajardo y Noel Abreu Ortiz, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, el recurso presentado por el imputado Peter Joel Valverde Fajardo sea reconocido bueno y válido. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes y que sea confirmada la sentencia número 502-2022-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que en ningún momento ha habido vicios o se han violentado algunos derechos en este.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar*



*el recurso de casación interpuesto por Peter Joel Valverde Fajardo, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de diciembre del año 2022, por no contener la decisión objeto de casación los vicios argüidos en su escrito, ya que dicha sentencia ha sido fundamentada debidamente en hecho y en derecho; y estructurada de una manera lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, pues el tribunal de marras, ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, y en apego a la Constitución de la República.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Peter Joel Valverde Fajardo, propone como motivos en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 18, 24, 172, 333, 164, 420 del Código Procesal Penal) y constitucional (artículo 68, 69.4 de la Constitución) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] que estableció ante la Corte a qua la existencia de una incorrecta valoración de los medios de pruebas y una errónea determinación de los hechos probados. [...] la cuestión aquí es que el recurso que le fue depositado al imputado; para que se revise una condena de 15 años de prisión; no garantiza mínimamente una defensa efectiva que garantice un nuevo examen integral de la sentencia que lo condeno. [...] Es por ello que el defensor público que oralizó el recurso depositado por un abogado privado, realizó las observaciones de lugar a la corte sobre el

particular de que le permitiera en virtud del 168 y 420 Código Procesal Penal; realizar los reparos en audiencia. [...] Es en este sentido, que en la sentencia sometida a control ante, esta Suprema Corte de Justicia vemos que la corte no se refiere a ninguna cuestión plantea por la defensa que oralizó el recurso, y que dichos razonamientos se encuentran en la página 5 de la sentencia objeto de este recurso como son los siguientes [...] la corte incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que era de vital importancia que se refiriera, a lo establecido en audiencia máxime cuando, se le solicito en virtud del 420 del Código Procesal Penal, que la alzada no respondió [...] no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las críticas descritas en los medios de apelación y de haberlo hecho entonces se constata el error judicial aducido y la alzada acogía dicho medio recursivo [...] la corte fijó razones insuficiente para poder explicar; si ciertamente los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan a la descripción de los tipos penales; por lo que, evidencia una falta grave al deber del segundo grado de jurisdicción al no realizar un examen integral de la decisión denunciada ante dicho tribunal. [...] aquí la discusión se torna interesante puesto que; lo que trata de decir la alzada es que si el recurrente que este caso es un abogado privado quien realizo el recurso de apelación; no supo fundamentar un medio recursivo y con ello no le dijo a los jueces del segundo grado de jurisdicción donde constatar el error judicial, "Es decir donde mirar" Entonces no hay nada que hacer, puesto que el señor Peter Joel Valverde, que no realizó el recurso por no tener las competencias y calidad para hacerlo, se topa con una defensa deficiente e inefectiva; prácticamente se jodió y no puede obtener la tutela de su caso en un órgano superior que bien pudo analizar o redireccionar el planteamiento sobre el error en la valoración de las pruebas y la no realización de los hechos, por parte del imputado o cualquier otra cuestión. [...] la corte de apelación no resguardó correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado [...] sino que pasó a responder el recurso de manera deficiente y contradictoria, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos errores [...] Omitiendo de hecho responder los motivos del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Peter Joel Valverde Fajardo, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] como único vicio destaca el recurrente la violación por parte del a quo de las normas jurídicas, toda vez, que aun cuando el órgano persecutor concluye solicitando condena por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y artículo 396 literales b y c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el Tribunal a quo pretende justificar una condena de quince (15) años, modificando totalmente la calificación jurídica en aplicación de principios obsoletos y que quedaron en desuso; que en ese sentido procede esta alzada a la verificación de la sentencia recurrida, verificando que ciertamente el ministerio público al concluir solicita la condena del imputado hoy recurrente, por un tipo penal distinto al que ha establecido el a quo para su condena; por lo que, procedemos a la verificación específica del análisis de la tipicidad realizado por el tribunal de juicio, es en ese sentido que aprecia esta alzada que las motivaciones que ha realizado a los fines de justificar la variación de la calificación jurídica, estableciendo que desde los inicios del proceso el imputado se ha defendido de una violación sexual incestuosa, tipificación esta que tal y como lo ha realizado el a quo engloba el contenido del artículo 331, que es en donde se consagra la relación de carácter sexual, por lo que en ese sentido ha realizado una correcta subsunción de los hechos estableciendo los articulados que ciertamente corresponden a los hechos cometidos.[...] Cabe destacar por parte de esta alzada y llevar al ánimo del recurrente, que si bien señala un supuesto criterio obsoleto que fue tomado por parte del a quo como punto de partida para la variación, de la calificación jurídica, no menos cierto es que es deber de los jueces realizar un análisis de los hechos y las pruebas presentadas a fin de que los mismo guarden afinidad con las disposiciones de las que se alega su violación, de modo que es su deber ajustar, sin alejarse del origen de las imputaciones puestas a su cargo, y tal como establece el a quo en sus motivaciones, el imputado desde los inicios del proceso se ha defendido de una, violación sexual de carácter incestuoso, porque esa ha sido precisamente la acusación del ministerio público, independientemente de que haya dejado y obviado agregar el artículo 331 del Código Penal dominicano, que refiere la violación sexual, y solo figurar el artículo 332 numerales 1 y 2 de la misma norma, pues el fáctico de la acusación ha referido en todo momento una relación sexual cometida por un tío en perjuicio de una menor; por lo que, no lleva razón el recurrente en los alegatos que ha expuesto ante esta corte de un fallo fuera de lo petitionado por el ministerio público; por lo que, en tal sentido procede desestimar los vicios aducidos.*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder al análisis del recurso de casación de que se trata, es necesario hacer un breve recuento procesal del caso para mejor comprensión de los alegatos que plantea el recurrente, en ese sentido, el imputado Peter Yoel Valverde Fajardo, fue condenado a 15 años de prisión por haber sido jugado y encontrado culpable de violación al contenido dispuesto en los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y el artículo 396, literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes consistentes en violación sexual incestuosa en contra de la menor de edad de iniciales N.A.V. (*su sobrina*), decisión que fue recurrida en apelación por este.

4.2. Durante el conocimiento del referido recurso de apelación en la audiencia celebrada por la Corte a *quae* n fecha 20 de octubre de 2022, el Lcdo. Pascual Beltré, conjuntamente con la Lcda. Vicmary García por sí y por el Lcdo. Luis Cuevas, defensores públicos de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Nacional, en representación del imputado Peter Joel Valverde Fajardo, le manifestaron a dicha corte de manera textual que *hay una situación y es que sabemos los esfuerzos que hace la corte, así como las demás partes para estar listos, pero este proceso llega a la Defensoría Pública ya para nosotros sustentar un recurso de apelación que venía de parte de un abogado privado, en ese sentido nosotros al analizar y estudiar el recurso hemos visto deficiencias que necesitamos reestructurar, en ese sentido le vamos a proponer a la corte a ver si nos permite dos opciones a ver qué acuerdo vamos a llegar, la primera sería analizar la reestructuración del recurso por escrito a los fines de poder realizar un verdadero ejercicio de defensa y de lo que es recurrir que es atacar la sentencia o como segunda opción que nos permita hacerlo in voce al momento de sustentar el recurso para garantizar el debido derecho de defensa al imputado. Manifestando el abogado de la parte querellante Lcdo. Cristian Guzmán, abogado del Servicio Nacional de Representación legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic) que sobre lo manifestado por la defensa vemos que al momento de manifestarse los recursos que era de un abogado privado, eso lo entendemos ya que el imputado al igual que la víctima tiene derecho a ser representado equitativamente y constitucionalmente es su derecho nosotros no nos opondríamos a la segunda opción de que se refieren in voce, que atacaran la sentencia ya que nosotros estamos listos para conocer de cualquier forma, pero ya la decisión en sí se la dejamos a la corte;* en tanto que el representante del Ministerio

Público, Lcdo. Adolfo Martínez, en su condición del procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, manifestó *en primer lugar la defensa y sus abogados son los apelantes, son recurrentes en este proceso y no me digan a mí que desde el momento en que se notificó esta audiencia de hoy ellos no tuvieron tiempo para estudiar el contenido de este recurso, nos oponemos a ese pedimento y solicitamos que lo rechacéis en todas sus partes porque no hay condiciones ni razones para que sea suspendido, imputado, parte civil, ministerio público, abogado, todo está completo, por lo que nos oponemos y que siga el proceso.*

4.3. Ante los planteamientos arriba indicados la Corte a qua estableció *que verifica al examen de la glosa procesal que real y efectivamente el recurso fue interpuesto por una defensa privada, inclusive esa defensa compareció por ante esta corte a la audiencia del día tres (3) de septiembre, produciéndose un aplazamiento para el día doce (12) de septiembre, en esa oportunidad se produjo el aplazamiento para el día tres (3) de octubre y en esa oportunidad se produjo el aplazamiento para decretar el estado de abandono de esa defensa privada y remitir el expediente a la Defensoría Pública, quedando el proceso pautado para el día de hoy, por lo que en esas atenciones y acogiéndonos a lo que establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, que permite la reestructuración del recurso la corte va a permitir que la defensa publica al momento de oralizar su acción recursiva pues pueda hacer la reestructuración que entienda pertinente a los fines de garantizar el derecho de defensa del imputado, haciendo constar en audiencia que la parte querellante no ha hecho oposición a que esta reestructuración se haga oralmente, toda vez, que están en condiciones de contestar el recurso.*

4.4. Las conclusiones *in voce* de los abogados en ocasión del conocimiento recurso de apelación incoado a nombre y representación de Peter Yoel Valverde Fajardo ante la Corte a qua en fecha 20 de octubre de 2022, fueron las siguientes: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de apelación por estar depositado en cuanto al tiempo, y en el día de hoy en cuanto a los medios. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el recurso interpuesto in voce, toda vez, que se dan todas las exigencias e irregularidades que hemos establecido, y en consecuencia tenga a bien dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano Peter Joel Valverde Fajardo y como consecuencia disponer su inmediata puesta en libertad. Tercero: Y de manera subsidiaria, de no acoger nuestras peticiones principales y en virtud de lo que le confiere el artículo 422 numeral*

*2.2 a, esta honorable corte d alzada, tenga bien entonces ordenar un nuevo juicio en un Tribunal Colegiado distinto, en el cual se puedan valorar de manera correcta los elementos de prueba. Cuarto: que las cosas sean declaradas de oficio por estar asistido una defensa publica, haréis justicia.*

4.5. El abogado de la parte querellante al responder el recurso de apelación antes indicado concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, el recurso presentado por el imputado Peter Joel Valverde Fajardo a través de sus abogados sea reconocido como bueno y valido. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes y se confirme la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional y haréis Justicia.* El representante del Ministerio Público, dictaminar de la siguiente manera: *Único: Pedimos que no se le quite ni una tilde y que sea confirmada en todas sus partes, haréis justicia.*

4.6. Ahora bien, se verifica en la sentencia impugnada que al establecer las incidencias del proceso en la página 5 consta de manera precisa que la defensa técnica hacer uso de su derecho a réplica argumentó lo siguiente: *Al escuchar el fiscal, pensé y le preguntaba mi compañero y colega, que si nosotros estábamos confundidos, porque él establecía una cuestión que ni siquiera es la misma sentencia, ni en los interrogatorios salieron, como el caso de que ella decía que él la amenazada de muerte, eso es falso, parece que el fiscal se confundió de expediente, porque en la sentencia podrá ver que en ninguno de los testimonios levantados o recogidos sometidos a contrainterrogatorio se da esa situación, con respecto a que fíjese cuantas contradicciones pueden haber y por eso le decía al tribunal ella como borracha, ilusionada como dice el querido fiscal pudiese estar ciertamente ocultando la identidad realmente de la persona con la que ella sostenía una relación, es que ciertamente la menor dice que ella empezaba hacer preguntas sobre un tema de música y ella establece cual era la música y decía hip hop y dembow, sin ánimo de entrar a la cultura actual dominicana, sabemos que el demdow es un ritmo que tiene palabras obscenas sin embargo cuando nos vamos a la página 9, y podremos ver el interrogatorio que se le hace a la madre de la menor y ella establece: el imputado vive al lado de mi casa, él es cristiano evangélico pentecostal, yo estoy consagrada en la misma religión, carece de sentido que una persona que va a la iglesia, que se consagra a una religión no va a estar al día o actualizado con las músicas del mundo, sin ánimos de cansar al tribunal, otra cuestión es que si se hubiese hecho una correcta investigación o debida diligencia, es solicitar, porque se sabía dónde*

*él vivía, por qué no se le hizo un allanamiento a ver cuántos celulares habían, cuántos dispositivos electrónicos tenía para poder consagrar o verificar que ciertamente él tenía ese perfil, porque al momento de arrestarlo no se le ocupa su celular, porque al celular de él no se le hace esa pericia, porque no interesaba, porque es solo una versión que queremos, tenemos el objetivo, ya no vamos a investigar realmente más allá, eso era lo que se debía de hacer honorables, porque si a ese ciudadano en un dispositivo que él tuviera en la casa o en su celular se le encuentra el Telegram, el WhatsApp, con el mismo número de teléfono yo no estuviera ni siquiera aquí parada porque el caso estuviera más cuadrado que nunca, decía mi querido abogado querellante quién respeto mucho, que fíjese que sí, que hay perfiles y que no se sabe si era él, que podía ser él y otro, togado, principio de derecho penal, la duda favorece al reo y usted me acaba de admitir que tiene dudas, ratificamos.*

4.7. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que *nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; de tal forma, los jueces de la Corte a qua están obligados a contestar los medios presentados en el recurso que dio lugar a su apoderamiento; que, en ese sentido, se procederá a suplir de oficio los motivos correspondientes en cuanto a la valoración probatoria por entender que ese aspecto fue recogido y decidido por el tribunal de juicio, y el dispositivo de la decisión impugnada respecto a lo ahora cuestionado puede ser mantenido.*

4.8. En tal virtud, destacamos que *la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.*

4.9. En el caso que nos ocupa, se observa que el tribunal de juicio en el fundamento número 15 establece que partiendo de un orden lógico de la valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, surgen las declaraciones de los padres de la menor de iniciales N.A.V., de

quince (15) años de edad, los cuales han detallado de manera precisa la forma, modo y lugar en las cuales se dieron cuenta que el acusado mantenía relaciones sexuales con su hija menor de edad; declaraciones que de manera clara y coherente se corroboran entre sí al establecer que todo surge porque la menor mantenía conversaciones no aptas para ella vía su teléfono celular por la plataforma Telegram, confesándole ésta a su padre que hacía aproximadamente un año que mantenía la relaciones sexuales con su tío.

4.10. Continúa estableciendo el tribunal de juicio en el fundamento número 17 de su decisión que conforme las declaraciones de la menor de edad N. A. V., tomadas por medio de Cámara Gesell, ésta estableció entre otras cosas que tuvo relaciones varias veces con su tío desde que tenía 14 años, a quien llama Piter; que esa relación fue durante muchos meses y sus padres se dieron cuenta porque revisaron su celular y vieron las conversaciones por vía de la red de Telegram; que sostenía relaciones sexuales con su tío en la casa de su tía Mercedes, quien es tía de su madre y de Piter; lo que comprueba la relación de hermanos de la señora Jinel Jissen Valverde Fajardo (madre de la víctima), con el imputado.

4.11. En tanto que el fundamento marcado con el número 20, establece que de las conversaciones presentadas ante ese tribunal pudo extraer, en resumen de esta corte de casación: que la persona que sostiene conversaciones con la víctima se hace llamar "Kevin", que se menciona la tienda de la madre de la menor, que tendrían relaciones sexuales en su propia cama, haciendo referencia a una persona que denominaban Massi que estaba haciendo comentarios alusivos a ellos; también se destaca que la persona que interactúa con la menor de edad tiene a su esposa recién parida, lo que coincide con lo declarado por su esposa en audiencia, quien expresó estaba parida al momento de la acusación; que otro dato que revelan las conversaciones es lo referente a sus edades, estableciendo Kevin "disfrutemos mientras dure" a lo que la menor responder "pero debemos saber que como puede ser mañana prefiero en 30 años. Y Kevin escribe "En 30 años tendré 63". Destacando ese tribunal que la persona que interactúa con la menor de edad es justo la persona señalada por esta, es decir, el imputado, quien se hacía llamar Kevin y utilizada un número de teléfono con prefijo internacional; así como también establece de forma clara y precisa que eso unido a las características que pudo apreciar por medio de la intermediación, respecto del justiciable cada vez que interactuaba, que es obvio que este posee habilidades cognitivas, que utilizaba maniobras desatacadas para ocultar su verdadera identidad.



4.12. Respecto a la valoración de la prueba a descargo en su fundamento marcado con el núm. 28, destaca el tribunal de juicio que la defensa técnica a los fines de probar su teoría del caso presentó a Mercedes Montero de Valverde (esposa del imputado), quien entre otras cosas estableció que su esposo no es culpable de los hechos ya que al momento de estos ella se encontraba recién parida y no salía de la casa; sin embargo, de las imágenes de las conversaciones que este mantenía con la menor de edad se extrae que el imputado no tenía relaciones con ésta precisamente porque estaba recién parida; otro de los indicios que pudo corroborar ese tribunal es que el imputado vivía cerca de la víctima; por lo que, perfectamente podía cometer los hechos sin que la testigo se percatara; que con una sola declaración ese tribunal no pudo descartar la participación del imputado en la materialización de los hechos en contra de la menor de edad, restándole así valor probatorio.

4.13. De las conclusiones de la defensa técnica que figuran transcritas en otra parte del cuerpo de esta decisión, así como de los alegatos planteados en forma oral en la audiencia en que se conoció el recurso de apelación del imputado, previo autorización de la Corte *a qua* tal y como se consta en el acta de audiencia que hemos referido, y de la lectura de los motivos externados por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte se refirió a sus quejas principales, y las demás respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado las hemos suplido, resultando procedente confirmar la declaratoria de culpabilidad del imputado; advirtiéndose que la alzada válidamente estableció que al realizar su análisis a la tipicidad establecida en la sentencia emitida por el tribunal de juicio pudo apreciar que desde los inicios del proceso el ahora recurrente Peter Yoel Valverde Fajardo se está defendiendo de la imputación por violación sexual incestuosa, establecida en el artículo 331 del Código Penal, verificándose la correcta subsunción de los hechos, al quedar claro que en el caso, se trata de una relación sexual cometida por un tío en perjuicio de su sobrina, menor edad.

4.14. En virtud de lo antes dicho, tomando en consideración, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, el lazo filial que unía al imputado con la víctima menor de edad al momento del hecho, el tipo de acto sexual cometido y las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a la calificación jurídica de los hechos, la sanción de 15 años de reclusiones resulta procedente y se enmarca dentro de la escala que establece la norma.

4.15. Respecto a la alegada violación a las disposiciones constitucionales y legales, como titula el recurrente en su único medio de casación, estas no se verifican, toda vez, que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de la tutela judicial efectiva, así como de los derechos a la libertad y seguridad personal del imputado y demás derechos fundamentales que le asisten; y la parte omitida fue válidamente suplida conforme derecho por esta corte de casación, en ese sentido, el señalamiento del recurrente en el título de su único medio no corresponde con la verdad; por lo que, procede su desestimación.

4.16. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; por lo que, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencedora, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Peter Yoel Valverde Fajardo, estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por

la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Peter Joel Valverde Fajardo, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de manera parcial de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, así como de la justificación expuesta para corroborar la pena impuesta al recurrente.

3.-A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho:*Desde el mes de agosto del año dos mil veinte (2020) en la avenida de los Mártires, núm. 134, barrio Las Flores, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, el acusado Peter Joel Valverde Fajardo ha estado cometiendo incesto en perjuicio de su sobrina la menor de edad de iniciales N.A.V. adolescente de quince (15) años desde que esta tenía*

*catorce (14) años de edad(...) la referida adolescente, le confesó a su padre que había estado sosteniendo relaciones sexuales con su tío el acusado Peter Joel Valverde Fajardo desde hace un (01) año (...).* Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, el tipo penal de incesto, así como y abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad; solicitando una condena de veinte (20) años de reclusión.

4.-Que, los jueces de primer grado al subsumir los hechos con el derecho establecieron que la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público debía ser adaptada a los hechos probados; por lo que precedieron a incluir el artículo 331 del Código Penal, y a excluir el artículo 332-2; imponiendo al imputado la pena de quince (15) años de reclusión.

5.-Para el voto mayoritario confirmar dicha calificación y la pena impuesta, señalaron que la misma es correcta, al quedar claro que, en el caso, se trata de una relación sexual cometida por un tío en perjuicio de su sobrina, menor edad; y que la sanción de 15 años de reclusión resulta procedente y se enmarca dentro de la escala que establece la norma.

6.-En ese sentido, no estamos de acuerdo con la confirmación del artículo 331 del referido código, el cual tipifica y sanciona el ilícito de violación sexual, ni con la razón dada para confirmar la pena de 15 años de reclusión impuesta al imputado y actual recurrente, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para que se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual se encuentra tipificado en el artículo 332-1, y sancionado por el artículo 332-2 de dicho texto legal con una pena de 20 años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes; no siendo el mismo una agravante de ningún otro tipo penal; por lo que la calificación jurídica del presente caso sería la de violación a estos últimos artículos, tal y como fueron calificados por el Ministerio Público.

7.-En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos

de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

8.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

9.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su sobrina menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría

en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención dispuesta por el órgano acusador, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de quince (15) años de reclusión impuesta, por ser el imputado el único recurrente; así como las demás disposiciones legales relativas a la Ley núm. 136-03.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0660

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Viliz Félix Ramírez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yenny Quiroz Báez y Teodora Henríquez Salazar.
<b>Recurrida:</b>	Ofelia Vásquez Rivas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Pascual de los Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Viliz Félix Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1407857-9, domiciliado y residente en la avenida Jacobo



Majluta, núm. 7, Ciudad Modelo, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849-245-8705, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Viliz Feliz Ramírez, a través de su representante legal, la Lcda. Teodora Enríquez Salazar, defensora pública, en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en contra la sentencia penal núm. 547-2021-SEEN-00121, de fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Viliz Feliz Ramírez del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 547-2021-SEEN-00121, del 8 de julio de 2021, declaró la absolución del ciudadano Viliz Félix Ramírez, acusado de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio de Ofelia Vásquez Rivas; por insuficiencia de pruebas; declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante, y en cuanto al fondo, admitió dicha querrela condenándolo al pago de una indemnización de seiscientos treinta mil pesos (RD\$630,000.00), más sus intereses.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00447 del 20 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Viliz Félix Ramírez, y fijó audiencia pública para el 10 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yenny Quiroz Báez, por sí y la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Viliz Félix Ramírez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien declarar la admisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes contenidas en los artículos del 418 al 427, del código procesal penal y, en consecuencia, proceder a fijar audiencia para conocer del mismo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 422, numeral 2, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Viliz Félix Ramírez, contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00061, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2022, casando la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia disponer la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser representado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Pascual de los Santos, actuando en nombre y representación de Ofelia Vásquez Rivas, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00061, por la misma y la valoración que le dio la corte de apelación ser correcta y basada en derecho y prueba real, muy especial por configurarse lo establecido en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en cuanto a la estafa, que las costas sean cargadas a la parte recurrente.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Como es acción privada lo dejamos a la soberana apreciación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Viliz Félix Ramírez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

*[...] La Corte a qua ha dejado de lado lo planteado por la defensa e incluso tampoco observó los medios de pruebas que fueron ofertados por la defensa; por lo que, todas sus actuaciones se traducen a que ha fallado por remisión, es decir en iguales condiciones que fallo el juzgador del segundo juicio. [...] la corte no da respuesta basada en el test de la motivación; por lo tanto, la sentencia carece de motivación, pues nuestro tribunal constitucional se ha pronunciado respecto del test motivacional al momento de decidir.*

## **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Viliz Félix Ramírez, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*[...] Este tribunal de segundo grado ha procedido a verificar de manera minuciosa el contenido de la sentencia de marras a los fines de cotejar si ciertamente existe una errónea aplicación e inobservancia de la norma jurídica argüida por la parte recurrente. El recurrente indica que no podía ser condenado al pago de ningún tipo de indemnización, ya que el cheque que se trata ha sido emitido por una sociedad comercial la cual no se puso en causa y la responsabilidad es personal, que en la especie queda comprobado que el imputado no tenía el interés de cometer ninguna violación a las disposiciones de la ley 2859, sobre Cheques, como al afecto llegó a la conclusión el tribunal de primer grado declarando la absolución a favor del mismo, y en ese mismo sentido indica que para configurarse el tipo penal del que se le acusa a la parte imputada hace falta un elemento crucial para la emisión de cheque sin fondos que es el dolo, porque las partes sabían de la deuda contraída por el imputado Viliz Félix Ramírez y también tenía conocimiento de que el cheque emitido por este como garantía y que no estaba su nombre sino de una tercera persona, no estaban provisto de fondos,*

*no constituyéndose el dolo, encontrándose el tribunal ante una deuda puramente civil. [...] sobre lo descrito más arriba esta corte se dirige a la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal, el cual reza: [...]; advirtiendo que esto fue lo que ocurrió en el caso de la especie, toda vez que, quedo demostrado que el imputado Viliz Feliz Ramírez, tenían una deuda con la querellante Ofelia Vásquez Rivas, y que para garantizar el pago de la misma, fue emitido el cheque No. 000557, de fecha 28/01/2019, del Banco Popular Dominicano, por un monto de seiscientos treinta mil pesos dominicanos (RD\$630,000.00), con el cual pretendía pagar o satisfacer un crédito otorgado al imputado, y que se puede ver con claridad meridiana, que la querellante tenía conocimiento que el cheque no estaba a nombre del imputado, sino de una tercera persona y que era como garantía del acuerdo entre ellos, y aun así inicio la acción en contra del imputado, entendiéndose el tribunal de juicio que en el presente caso quedó más que demostrado que la mala fe no se configuró en ningún momento, razones por las cuales, el tribunal procedió a declarar la absolución de la parte imputada Viliz Feliz Ramírez, en cuanto al aspecto penal. Si bien es cierto, que al imputado no se retuvo responsabilidad penal en la comisión de los hechos endilgados, de conformidad a la parte infine del artículo 53 del Código Procesal Penal, el tribunal aquo procedió a acoger las pretensiones civiles, ya que en la especie es un hecho no controvertido que la suma del cheque expedido es motivo de una deuda de la parte imputada, razones por las cuales el procesado fue condenado al pago de una indemnización por la suma de seiscientos treinta mil pesos dominicanos (RD\$630,000.00), más sus intereses, es decir al pago del monto de la deuda, siendo todo esto lo analizado por el tribunal sentenciador y con lo cual esta corte esta conteste, es por esto, que rechazamos el medio invocado por el recurrente por no haberse configurado el vicio aducido [sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En sus alegatos el recurrente plantea que la Corte a qua ha dejado de lado lo planteado por la defensa e incluso tampoco observó los medios de pruebas que fueron ofertados por la defensa; por lo que, todas sus actuaciones se traducen a que ha fallado por remisión, es decir en iguales condiciones que falló el juzgador del segundo juicio. [...] la corte no da respuesta basada en el test de la motivación; por lo tanto, la sentencia carece de motivación, pues nuestro tribunal constitucional se ha pronunciado respecto del test motivacional al momento de decidir.

4.2. Respecto a la falta de motivación de la alzada y sobre no estatuir los medios recursivos presentados por el imputado en su otrora recurso de apelación, es bueno destacar que conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamenta en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

4.3. Así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.4. La detenida lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; descartando válidamente el argumento del imputado respecto a que en la sentencia ante ella impugnada existía una errónea aplicación e inobservancia de la norma jurídica, pues fue demostrado, en el caso, que el imputado Viliz Félix Ramírez tenía una deuda con la querellante Ofelia Vásquez Rivas, y que para garantizar el pago de la misma, fue entregado el cheque núm. 000557, en fecha 28 de enero de 2019 girado del Banco Popular dominicano por un monto de RD\$630,000.00, con el cual pretendía pagar o satisfacer el crédito que le había sido otorgado; teniendo la querellante conocimiento de que el cheque en cuestión no estaba a nombre del imputado, sino de una tercera persona y que era una garantía del acuerdo entre ellos.

4.5. En el caso ante el tribunal de juicio conforme lo plasmado en la decisión emitida por la Corte *a qua* quedó más que demostrado que

la mala fe no se configuró en ningún momento, razones por las cuales, fue declarada la absolución del imputado Viliz Félix Ramírez en cuanto al aspecto penal. Sin embargo, al tenor de lo establecido en el artículo 53 del Código Procesal Penal, las pretensiones civiles fueron acogidas y condenándolo al pago de una indemnización por la suma de seiscientos treinta mil pesos dominicanos (RD\$630,000.00), más sus intereses, es decir, al pago del monto de la deuda que tenía con la querellante y actora civil Ofelia Vásquez Rivas.

4.6. Y es que, contrario a la particular opinión del recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión, por parte del imputado, del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

4.7. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado.

4.8. En este punto, resulta pertinente el aporte de la línea jurisprudencial propugnada por esta sala que concibe que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.9. En este sentido se advierte que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente

alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consiguientemente, procede desestimar los planteamientos objeto de examen.

4.10. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viliz Feliz Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0661

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Pepín S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Deisy Sánchez, Licdos. Juan Carlos Núñez y Carim Familia.
<b>Recurrido:</b>	Vitelio Evangelista Rancier Vargas y Bernardine del Rosario de Fátima Arthur.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ylda María Marte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra da apoderada del recurso de casación incoado por Seguros Pepín S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-01331-1 con su asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Edificio Corominas, Distrito Nacional y sucursal en la calle 16 de Agosto núm. 70, Los Pepines, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, administrador Héctor A. R. Corominas P., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. núm. 359-2022-SSSEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por el doctor Marco Antonio Mora, a nombre y representación de José Manuel Marte Tejada; 2) por el licenciado Morel Parra, a nombre y representación de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por intermedio del licenciado Morel Parra; ambos en contra de la sentencia número 00085 de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1 del municipio de Santiago. Segundo:* *En cuanto al fondo, desestima los recursos y confirma en todas sus partes la decisión impugnada. Tercero:* *Condena al recurrente José Manuel Marte Tejada al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las segundas a favor y de la Lcda. Ylda María Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto:* *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago dictó la sentencia núm. 0392-2021-SSSEN-00085 el 20 de julio de 2021, a través de la cual resolvió en el aspecto penal declarar no culpable a Brandon Cruz Perdomo, y a José Manuel Marte Tejada culpable del delito de conducción descuidada, incurriendo así en la violación del contenido dispuesto en el artículo 303.5, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la ciudadana Rosario de Fátima Rancier Arthur (fallecida). En consecuencia lo condenó al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, rechazando la imposición de prisión por considerar que no existe el elemento intencional ni circunstancias agravantes que ameriten dicha prisión, acogió la acción civil incoada por los señores Vitelio Evangelista Rancier Vargas y Bernardine del Rosario Fátima, por los daños emocionales sufridos por la pérdida de su hija Rosario de Fátima Rancier Arthur, y condenó al imputado juntamente con Dionisia García de Estrella, en calidad de tercera

civilmente demandada, al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), declarando dicha decisión oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo conducido por el imputado, señor José Manuel Marte Tejada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00545 del 13 de abril de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Morel Parra, en representación de Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 14 de octubre de 2022, y se fijó audiencia para el 23 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, el representante del Ministerio Público, y el abogado de la parte recurrida, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dra. Deisy Sánchez, en representación de los Lcdos. Juan Carlos Núñez y Carim Familia, actuando en representación de Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia 359-2022-SSEN-00101 de fecha 19 de agosto de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago y por vía de consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 422.2 del CPP ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del mismo grado del que dictó la decisión recurrida. Tercero: Condenando la parte recurrida al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Morel Parra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcda. Ylda María Marte, actuando en representación de Vitelio Evangelista Rancier Vargas y Bernardine del Rosario de Fátima Arthur, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar bueno, válido y con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia número 359-2022-SSEN-00101 de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santiago en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los procedimientos legales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar por improcedente, mal fundado y no conforme con los motivos de los artículos 425 y 426 del CPP, el recurso de casación interpuesto*

*por Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia ordenar la confirmación de la indicada sentencia, por ser procedente, bien fundada y tener base legal y motivos de sustentación, rechazando los argumentos del escrito de la parte recurrente. Tercero: Condenar a la Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Ylda María Marte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. Martín Paulino, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio Pérez, en representación de Brandon Cruz Perdomo, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2022, y que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.4. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso, interpuesto por Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora.

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de contestación depositado en fecha 15 de diciembre de 2022 en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por la Lcda. Ylda María Marte, en representación de Vitelio Evangelista Rancier Vargas y Bernardine del Rosario de Fátima Arthur Herrand.

Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

### III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La parte recurrente Seguros Pepín, S. A. propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único motivo:** *Violación al principio de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua para poder establecer hechos comprobables debió examinar cada una de las pruebas debatidas en primer grado [...] en ninguno de los considerandos quedó evidenciado ante el tribunal que entre las causas efectivas del accidente de tránsito de que se trata se encontraba la violación al semáforo o al exceso de velocidad atribuibles a los recurrentes como uno de los desencadenantes del ilícito de que se le imputa. [...] que estas pruebas de seis fotografías no fueron debatidas, pruebas técnicas o periciales, sino, pruebas documentales de índoles o carácter certificante, tal como se puede comprobar en las páginas centrales de la sentencia de marra. [...] que analizado todo lo anteriormente descrito esta honorable corte habrá de comprobar que no existe ningún elemento probatorio que haya destruido la presunción de inocencia de los recurrentes con relación a la conducción de vehículo de motor, violentando los límites de velocidad establecido en la ley; por lo que, al obrar así el tribunal a quo ha incurrido en una violación a las garantías y derecho constitucional de presunción de inocencia y ha evacuado por consiguiente una decisión infundada. [...] que no se ha podido extraer ni un elemento que haga inferir que los recurrentes tuviesen que ser condenados por presunta violación a los límites de velocidad establecidos por la Ley 63-17 sobre Movilidad Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial [...] se trata de un aspecto de índoles constitucional como es la presunción de inocencia amparado bajo la tutela judicial efectiva, la cual está establecida en el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, así como el artículo 426 del Código Procesal Penal [...]

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] *Sobre lo planteado, se colige que el tribunal de sentencia, luego de haber valorado de manera armónica e integral cada una de las pruebas que le fueron presentadas por las partes y establecer cómo las mismas han influido para fundamentar su decisión expresa: 1. [...] conforme se desprende de las pruebas presentadas en el juicio y del análisis antes planteado, de manera principal, las pruebas fotográficas nos permiten dar lectura de quien tenía la intercesión ganada al*

*momento de entrar ambos conductores al centro de dicha intercesión. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en ese sentido lo siguiente: [...] En la especie, los imputados hicieron uso de sus derechos para no dar declaraciones y los testigos de propuestos fueron desistidos por sus proponentes. Lo cual nos lleva a la aplicación de la aplicación de la lógica, al razonamiento y la máxima de la experiencia. Como se pueden observar en una de las fotos del vehículo tipo carro, el cual era conducido por el señor José Manuel Marte Tejada, quien se desplaza en dirección Norte-Sur, para tomar la autopista en dirección Oeste-Este, cuando aparece la motocicleta conducida por Brandon Cruz Perdomo, impactando la parte lateral izquierda trasera, con la parte frontal de su motocicleta, con la joven Rosario de Fátima Rancier Artur, en la parte trasera de dicha motocicleta, causándole la muerte al instante. Lo cual indica, que el conductor del vehículo tipo carro, ya había ganado la intercesión, razón por la cual el impacto fue la parte que hemos indicado, y se observa en las fotografías aportadas por el imputado Brandon Cruz Perdomo. 2. [...] el descuido y la imprudencia nocturna por parte del señor José Manuel Marte Tejada, fueron las causales de la ocurrencia del accidente del cual se trata. [...] la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, resulta suficiente al quedar demostrado que la causa principal de la comisión del accidente fue el descuido del conductor José Manuel Marte Tejada...; por ello, no lleva razón en su queja el recurrente, porque deja establecido el a quo de forma clara, precisa y concisa cuál ha sido la razón que ha dado origen al accidente, así como el fundamento de la decisión en lo referente a la responsabilidad penal del imputado, por ella la queja queda desestimada. [...] 9.- Sobre la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la corte remite a las consideraciones fijadas en el numeral 9 de la presente decisión, quedando por consiguiente contestadas dichas pretensiones, desestimándose la queja. En el cual se lee: Sobre la ilogicidad y contradicción de motivos alegados, manifiesta el recurrente que el tribunal se contradice al descargar el conductor de la motocicleta Brandon Cruz Perdomo, no obstante establecer una falta de su parte. En lo que atañe al punto, el tribunal a quo establece que "...se pueden observar en una de las fotos del vehículo tipo carro, el cual era conducido por el señor José Manuel Marte Tejada, quien se desplaza en dirección Norte-Sur, para tomar la autopista en dirección Oeste-Este, cuando aparece la motocicleta conducida por Brandon Cruz Perdomo, impactando la parte lateral izquierda trasera, con la parte frontal de su motocicleta "...que el conductor del vehículo tipo carro, ya había ganado la intercesión..." y que "...el descuido y la imprudencia nocturna por parte del señor José Manuel Marte Tejada, fueron las causales de la*

*ocurrencia del accidente del cual se trata...” Contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de sentencia no ha incurrido en contradicción alguna, porque dejó claramente fijado qué actividad fue la que dio origen al accidente, que no fue otra que “el descuido y la imprudencia” del imputado hoy recurrente, por ello la queja queda desestimada. [...] En la especie el juez a quo ha valorado los daños morales recibidos por Vitelio Evangelista Rancier Vargas y Bemadine del Rosario de Fátima, por la pérdida de su hija Rosario de Fátima Rancier Arthur y ha dicho de manera razonable por qué ha fijado dicho monto, el que la corte no considera desproporcional, por ello el tribunal no ha incurrido en violación alguna de la norma como lo alega el recurrente, por ello la queja se desestima. [...] Examinada entonces la sentencia apelada, la corte ha verificado que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en razón de que han sido analizadas cada una de forma armónica, llevando a los jueces del a quo, a determinar la existencia de responsabilidad penal del imputado y por consiguiente su declaratoria de culpabilidad. Asimismo, la calificación jurídica otorgada por el tribunal de sentencia se corresponde con el hecho fijado en la acusación, lo que sin lugar a ninguna duda ha sido suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular dicho imputado. De igual manera las indemnizaciones no han resultado desproporcional como alega la parte. Es decir, el tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, ha pronunciado una sanción penal proporcional a los hechos, cumpliendo así con el debido proceso de ley. [...] En el presente proceso han sido observadas las formalidades establecidas por la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes. [...] Se rechazan las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado José Manuel Tejada, licenciado Marco Antonio Mora Martínez, así como las de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., representada por el licenciado Morel Parra.*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. La impugnante sostiene en su recurso de casación, en esencia, que la Corte a qua debió examinar cada una de las pruebas debatidas en primer grado; y que en ninguno de los considerandos quedó

*evidenciado que entre las causas efectivas del accidente de tránsito de que se trata se encontraba la violación al semáforo o al exceso de velocidad atribuibles a los recurrentes como uno de los desencadenantes del ilícito de que se le imputa. [...] sumado a que las pruebas de seis fotografías, no fueron debatidas, pruebas técnicas o periciales, sino, pruebas documentales de índoles; por lo que, entiende que en el caso no existe ningún elemento probatorio que haya destruido la presunción de inocencia de los recurrentes con relación a la conducción de vehículo de motor, violentando los límites de velocidad establecido en la ley; y que en consecuencia se incurrió en una violación a las garantías y derecho constitucional de presunción de inocencia y ha evacuado por consiguiente una decisión infundada; alegatos que resultan totalmente contrarios a lo establecido por la Corte a qua; y es que dicha jurisdicción examinó la apreciación a los medios de pruebas realizada por primer grado, de donde pudo inferir que en su conjunto estos elementos indican el cómo, cuándo, dónde y circunstancias de los hechos acaecidos, dan al traste con el principio de presunción de inocencia que revestía al imputado y la colocan como causa generadora y responsable de que se produjera el accidente en donde resultó fallecida Rosario de Fátima Rancier Arthur.*

5.2. Partiendo de los razonamientos previamente citados, se debe establecer que una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone la ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo. La motivación no debe limitarse a la mera exposición de preceptos legales o fácticos del caso en cuestión, sino que el juzgador debe asegurarse de apreciar en su conjunto ambos aspectos, explicando con suficiencia en qué se encuentra sustentada o legitimada la parte resolutive de su sentencia, situación que evidentemente se advierte en la sentencia impugnada; ya que, como se ha visto, los jueces de la alzada expresaron con concreción y coherencia las razones jurídicamente válidas para rechazar los recursos de apelación de los cuales fue apoderada y confirmó el fallo primigenio que condenó a la recurrente Seguros Pepín, S. A. como entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado José Manuel Marte Tejada al momento del accidente.

5.3. Dentro de ese marco, cabe destacar que los elementos de pruebas que sustentan la sentencia de condena, confirmada por la Corte a qua, son: [...] *Documentales: Acta policial núm. 1950-19 de fecha ocho 08/06/2019; bitácora de fotografías de fechas 12/06/2019;*



*acta de entrega voluntaria de fecha 12/06/2019 y entrega de seis (06) fotografías, hecha de manera voluntaria por el Lcdo. Martín Castillo Mejía. Periciales: Certificado de defunción núm. 238465 de fecha 08/06/2019, emitida por el Ministerio de Salud Pública; certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); extracto de acta de defunción, de fecha 12/06/2019, emitido por la Junta Central y Electoral (JCE); informe técnico pericial de fecha 22/06/2019; d) La parte querellante, presentó los siguientes medios probatorios: Documentales: Sentencia penal núm. 0392-2021-SSEN-00085; original de acta de nacimiento de Rosario de Fátima Rancier Arthur; copia de certificación expedida por Motores de Sur, SRL de fecha 27/04/2019, del motor marca Loncin, modelo XLI50, placa s/n, color negro, chasis núm. LLCLPJV05KA100303; copias y originales de varias facturas de la funeraria La Unión y funeraria Blas; original certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, respecto de la póliza del vehículo tipo motor, marca Loncin, propiedad de Brandon Cruz Perdomo; original certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, respecto de la póliza del vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corola CE, color verde, año 1998, placa A168677; original certificado de acta de matrimonio entre los señores Vitelio Evangelista Rancier Vargas y Bernardine del Rosario de Fátima Arthur Herrand; original certificación de la DGII, de fecha 21/06/2019; serie de copias de cédulas de la víctima y los querellantes.*

5.4. Respecto a las circunstancias en que ocurrió el siniestro objeto de la presente controversia, la Corte a qua da constancia de que [...] *En la especie, los imputados hicieron uso de sus derechos para no dar declaraciones y los testigos de propuestos fueron desistidos por sus proponentes. Lo cual nos lleva a la aplicación de la aplicación de la lógica, al razonamiento y la máxima de la experiencia. Como se pueden observar en una de las fotos del vehículo tipo carro, el cual era conducido por el señor José Manuel Marte Tejada, quien se desplaza en dirección Norte-Sur, para tomar la autopista en dirección Oeste-Este, cuando aparece la motocicleta conducida por Brandon Cruz Perdomo, impactando la parte lateral izquierda trasera, con la parte frontal de su motocicleta, con la joven Rosario de Fátima Rancier Artur, en la parte trasera de dicha motocicleta, causándole la muerte al instante. Lo cual indica, que el conductor del vehículo tipo carro, ya había ganado la intercesión, razón por la cual el impacto fue la parte que hemos indicado, y se observa en las fotografías aportadas por el imputado Brandon Cruz Perdomo.*

5.5. Contrario a lo propugnado por la recurrente en su recurso de casación, la Corte *a qua* produjo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental (incluyendo las 6 fotografías), determinándose al amparo de la sana crítica racional, que las mismas resultaron suficientes para probar la falta del señor José Manuel Marte Tejada.

5.6. De lo establecido anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, utilizando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos de la impugnante caen de bruces al suelo, quedando únicamente de relieve su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

5.7. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **VI. De las costas procesales.**

6.1 El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en el caso, procede condenar a la recurrente Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. núm. 359-2022-SSEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2022, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor de la Lcda. Ylda María Marte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0662

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dora Luz del Carmen Tatis Morel.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Amado Gómez Cáceres.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dora Luz del Carmen Tatis Morel, dominicana, mayor de edad, soltera, farmacéutica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0297789-3, domiciliada y residente en la calle Cinco, núm. 5, sector Monterrico Primero, Santiago de los Caballeros, 809-241-2080 (hermana) 809-295-3407 (madre), actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación, Nawayo Mujeres, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-SEN-00394,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Dora Luz Del Carmen Tatis Morel, a través de los licenciados Luís Leonardo Félix Ramos y Amado Gómez Cáceres, en contra de la sentencia número 0212-04-2022-SSEN-00094 de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma, la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2022-SSEN-00094 de fecha 13 de junio de 2022, mediante la cual declaró culpable a la ciudadana Dora Luz Tatis Morel de los crímenes de complicidad de tráfico de cocaína y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación al contenido dispuesto en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II y 77 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, le impuso diez (10) años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00546 de fecha 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Amado Gómez Cáceres, en representación de Dora Luz del Carmen Tatis Morel, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de enero de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 23 de mayo de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Amado Gómez Cáceres, por sí y por el Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, actuando en representación de Dora Luz del Carmen Tatis Morel, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación intentado por la señora Dora Luz del Carmen Tati Morel, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSen-00394, de fecha 27 de octubre 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil. Segundo: Que, por vía de consecuencia, case la decisión recurrida y proceda a enviar el expediente por un tribunal diferente, del mismo grado, a los fines de que conozca el recurso de apelación de referencia. Tercero: De manera subsidiaria, y si la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia entiende prudente dictar sentencia directa que, sobre la base de lo planteado, declare la absolución de la imputada, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y en caso de retener alguna falta, que condene a la imputada a la pena inmediatamente inferior de cinco (5) años de reclusión.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Rechazar** el recurso de casación interpuesto por la señora Dora Luz del Carmen Tatis Morel en contra de la sentencia número 203-2022-SSen-00394, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pues las supuestas violaciones que indica la recurrente, en el sentido de error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad de la imputada y romper con la presunción de inocencia que la amparaba, pues se trata de una red de narcotraficantes a los cuales se les ocupó 390 paquetes que contenían 400.16 kilogramos de cocaína, lo que demuestra que estamos frente a un hecho grave de narcotráfico, que conlleva una pena ejemplar, que en este caso es de 20 años de reclusión mayor, por lo que sus alegatos deben desestimarse por improcedentes y mal fundados.

1.4.3. Lcdo. Amado Gómez Cáceres, por sí y por el Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, actuando en representación de Dora Luz del Carmen Tatis Morel, parte recurrente, manifestó lo siguiente al tenor de las conclusiones ofrecidas por el Ministerio Público: *Establecer que es totalmente erróneo el planteamiento hecho por el Ministerio Público; a ella no le ocuparon nada absolutamente, en un restaurant de Bonaó,*

*en una jeepeta a una persona le ocuparon esa sustancia y a ella la condenaron como cómplice, y si bien es cierto que la pena es de cinco a veinte años como dice el magistrado representante del Ministerio Público, no menos cierto es que, en el caso hipotético que ella fuera cómplice se le aplicaría la pena inmediatamente inferior, de cinco a veinte, a ella son cinco, no diez como le aplicó el tribunal a quo.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.2. La impugnante en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis, que:

*[...] La corte [...] incurre en un grave error en la manifestación de los hechos, toda vez que en la narración de los mismos, el tribunal de primera instancia concluyó que la imputada fue llamada por su esposo para recoger en el restaurant Típico Bonaó, la jeepeta marca "Jeep Laredo" que no fue el vehículo donde apareció la supuesta sustancia, pero mucho menos, a ese vehículo llegó a penetrar la imputada, lo que indica que no hubo ninguna colaboración por parte de ella [...] La corte obvió referirse a los términos esgrimidos en la sentencia recurrida, toda vez que el tribunal a quo quiso atribuirle la propiedad de una pistola que supuestamente estaba en el vehículo del esposo de la recurrente, pero la misma ni estaba a nombre de la recurrente y de igual forma, el ministerio público la presentó con un documento que determinaba que era de ella ni mucho menos tenía la posesión de la misma. [...] Lo que se refiere las conclusiones subsidiarias realizadas por los abogados de la recurrente, la misma no determina culpabilidad de los hechos, sino que van encaminadas a establecer que, si la corte retiene vinculación o más bien el tribunal de primera instancia y la*

*pena para ese delito o crimen, es de 5 a 20 años, entonces es obvio que la pena inmediatamente inferior son 5 años; esa es la razón de las conclusiones subsidiarias [sic].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte a *qua* referirse al argumento de la recurrente, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

*[...] contrario a lo planteado en el recurso por la apelante a través de sus abogados con la declaración expuesta de manera oral, pública y contradictoria de los testigos que dispuso la acusación, ciertamente se pudo comprobar que la imputada Dora Luz del Carmen Tatis Morel, resultó ser fuera de toda duda razonable parte integral del esquema delictivo presentado ante el tribunal de instancia por el ministerio público, y ello así porque de los testimonios de los agentes Ángel Henry José Reyes, Juana Jacqueline Fernández Rosy y Ángel Nicolás Lara Encarnación; así como de las declaraciones de la Lcda. Altagracia Guerrero Roa, magistrada procuradora fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y con igual jerarquía el Lcdo. Miguel Alejandro Sharp Jiménez, miembros ambos del ministerio público, quienes en su exposición pública, de manera global establecieron cual fue la participación de la imputada Dora Luz del Carmen Tatis Morel y en qué condición fue apresada la ciudadana y en qué lugar se encontraba a la hora de producirse el arresto de todos y cada uno de los miembros de la red de narcotraficantes de los que ya se ha dicho y así consta en otra parte de la decisión la cantidad de diferentes drogas entre las que se puede citar trece (13) sacos de nailon, con los colores: amarillo, rojo, azul, verde y naranja, amarrados con sogas de color amarillo y blanco, conteniendo cada uno treinta (30) paquetes, para un total de trescientos noventa (390) paquetes, envueltos en cintas adhesivas transparentes y plástico color negro, con los logotipos "una corona con el número 1, 2 y 3", de cocaína clorhidratada, con un peso total de cuatrocientos punto dieciséis kilogramos (400.16), según el análisis químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), quien expide el certificado marcado con el número SCI-2019-11-28-021910, de fecha 4 de noviembre del 2019. Además, fue encontrada en dicha requisa un compartimiento oculto vacío (caleta). Este tipo de compartimiento (hidráulico), tiene una característica especial para guardar grandes cantidades de drogas y que sólo pueden ser desactivadas a través de códigos o roturas de la superficie donde se encuentra dicha caleta. Manifestándose, con esta inspección que el vehículo estaba preparado*



*para el tráfico de grandes cantidades de droga. En el mencionado registro de vehículo también se ocupó una pistola marca Pietro Beretta, color negro calibre 9MM, serial No. D49651ZZ, un cargador y trece (13) cápsulas para la misma. Que las informaciones obtenidas a través de las escuchas de los números interceptados pusieron en movimiento a los miembros de la red, quienes empezaban a hablar entre ellos. Escuchándose a los hoy prófugos indicar que Dora Luz del Carmen Tatis, Johan Rafael Pérez Rodríguez esperaban retirar otro vehículo que tenía el objetivo de franquear la droga, es decir, custodiarla hasta su llegada a Santiago. Momentos más tarde fueron arrestados los imputados Dora Luz Del Carmen Tatis Morel y Johan Rafael Pérez Rodríguez (a) Chuli, mientras estos, se encontraban sentados en el mencionado restaurante Típico Bonaó Sur, vigilando la jeepeta marca Jeep, modelo Gran Cherokee, placa No. G395147, la cual fue utilizada para custodiar el traslado de este alijo de drogas, desde la provincia de San Pedro de Macorís, hasta esta provincia de Monseñor Noel, Bonaó. Además, dice el tribunal de instancia que pudo establecer que las declaraciones rendidas de manera particular por la Lcda. Altagracia Guerrero Roa, procuradora fiscal actuante, resultaron ser lo suficientemente coherentes, precisas y firme al señalar que en el caso del cual está apoderado el tribunal ocurrió en fecha 03-11-2019, y que como consecuencia de ello participó en el registro de dos vehículos de manera particular uno marca jeep, modelo Laredo, color gris, chasis No. 1C4RJFAG0CC189562, placa No. G395147, a nombre de la imputada Dora Luz del Carmen Tatis Morel, tuvieron que romper el cristal trasero del mismo, ocupando en él un arma de fuego marca Smith & Wesson, con diez (10) cápsulas para la misma que estaba en el asiento del conductor, con serie TTJ3913; igual dijo el juzgador de instancia que para llegar a la conclusión de la responsabilidad penal de la procesada dijo darle pleno crédito al seguimiento que se estuvo realizando a través de la fiscalía del distrito judicial de Monseñor Nouel, así como la actividad investigativa realizada por la Dirección Nacional de Control de Drogas a cargo de los oficiales que fueron mencionados en otra parte de esta decisión. [...] resulta interesante para valorar la participación de la recurrente, en los hechos que se le imputan, al margen de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio y que críticamente fueron valorados por el a quo es importante referir en esta última parte que la decisión que en consonancia con la valoración hecha por el tribunal de instancia en las conclusiones vertidas en el recurso de apelación que se examina en la parte in fine del mismo establece la recurrente a través de sus abogados lo siguiente: "SEGUNDO: de manera subsidiaria y en caso de no acoger nuestro primer impedimento y la honorable corte decida*

*retener la partición como cómplice de la imputada la pena aplicable sea de cinco (5) años de prisión, tomando en cuenta la pena inmediata inferior y la partición mínima de la imputada en el caso de la especie”; Sobre cuya solicitud entiende la corte que los reclamantes dan como un hecho cierto la participación de la imputada y es importante significarles que la penalidad o la pena a la que ella fue condenada está debidamente ajustada a los cánones legales pues a ella se le impuso la pena inmediatamente inferior sobre la base del ilícito penal por el cual ella estuvo siendo juzgada; por lo que, sobre ese particular así como de manera general esta corte de apelación considera que al no llevar razón la parte recurrente el medio único general que se examina por carecer de sustento se rechaza [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Al estudio del fundamento del único medio de casación propuesto por la parte recurrente se infiere que, su denuncia va dirigida esencialmente a que los jueces de la Corte *a qua* al igual que los jueces del tribunal de juicio incurrieron en error en la determinación y en la valoración de las pruebas, también se queja de la sanción que le fue impuesta.

4.2. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.3. Según se establece en la normativa procesal penal, las pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador, a los fines de probar su teoría del caso deben resultar suficientes para destruir la presunción de inocencia de la persona imputada, tal y como lo dispone en su artículo 338 el Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”.

4.4. Sobre la situación planteada, es preciso señalar que la queja principal de la recurrente en su medio de recurso es en cuanto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*; por lo que, para proceder al estudio del vicio

denunciado, esta Segunda Sala procedió a examinar las piezas que conforman el expediente, destacando que en el caso existen varios imputados, en consecuencia, solo mencionaremos las que tengan relación con la imputada Dora Luz Tatis Morel, verificando que los medios de pruebas valorados por el juez de mérito, fueron los siguientes: *Parte acusadora: A. Documentales: [...] 4. Acta de registro de personas, instrumentada en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 19:25 horas, por la Oficial Juana Fernández Rossis, DNCD, en la que hace constar el registro personal de la ciudadana Dora Luz del Carmen Tatis Morel, en la autopista Duarte, sector el Típico Bonaó, próximo al Palacio de Justicia. 5. Acta de registro de vehículo y secuestros, instrumentada en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 10:05 P.M, por la magistrada Altagracia Guerrero Roa, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en la que hace constar, que procedió en el parqueo del Comando Regional Cibao Sur, Bonaó, a registrar el vehículo marca Jeep. [...] 10. Certificación núm. 9006993, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en la que se hace constar que la señora Dora Luz del Carmen Tatis Morel, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0297789-3, no posee registro de armas de fuego en la base de datos de ese Ministerio. 11. Resolución Judicial de Interceptación Telefónica núm. 530-2019-EMES-02649, emitida en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, que ordena interceptar. 12. Resolución Judicial de Interceptación Telefónica núm. 530-2019-EMES-02863, emitida en fecha 22 de octubre del año 2019, por el Juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, que ordena la interceptación y seguimiento electrónico al teléfono 809-467-9878 de la compañía Claro, el cual era utilizado por Lima. [...] 15. Acta de transcripción telefónica, de fecha 04 de noviembre del año 2019, realizada por la agente Nury Irenia Suero Cosma, Oficial Investigadora de la DNCD, la cual fue designada por el procurador fiscal Miguel Alejandro Sharp Jiménez, a los fines de realizar la transcripción telefónica del núm. 829-637-5575, el cual se encontraba intervenido mediante orden judicial núm. 530-2019-EMES-02649, de fecha 08 de octubre del año 2019 y todo lo relativo a las conversaciones sostenidas, conforme a la autorización judicial, certificando la integridad de la misma conforme el CD, de dicho audio telefónico. 16. Transcripción de la interceptación telefónica del teléfono núm. 829-637-5575, de fecha 03 de noviembre del año 2019, con una duración 00:03:18, llamada saliente al número 809- 575-3862 entre los señores Santos Ulloa Brito, se comunica con*

*Dora Luz del Carmen Tatis, con la que probaremos el vínculo que existía entre los imputados. 17. Nota informativa de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), caso núm. 009-11-DITIS-2019 de fecha 03 de noviembre del año 2019, Santo Domingo, Distrito Nacional, en la que se hace constar el informe que hace la institución DNCD, sobre la ocupación de la droga y el arresto de los imputados Dora Luz del Carmen Tatis Morel, Johan Rafael Pérez Rodríguez y Luis Manuel Then Matías, que el caso se le estaba dando seguimiento mediante una labor de inteligencia física y electrónica, lo que dio como resultado la ocupación de las sustancias. [...] 19. Recibo de depósito del Banreservas núm. 386684587, de fecha 03/12/19, depositado en la cuenta de la Procuraduría General de la República No. 2400152920, por la suma de veinticuatro mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$24,400.00), ocupados a la imputada Dora Luz del Carmen Tatis Morel, al momento de ser registrada. [...] 21. Orden judicial de arresto, marcada con el núm. 0415-2019-ATJ-02157, de fecha 03 de noviembre del año 2019, en contra de Johan Rafael Pérez Rodríguez (a) Chuli y Luz del Carmen Tatis Morel, dada por la magistrada Rosa María Almonte Francisco, Jueza suplente de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. 22. Oficio núm. 0060-2020, de fecha 10 de enero del año 2010, de la procuraduría fiscal de Monseñor Nouel, contentivo de la entrega de vehículos a la Unidad de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, correspondiente a los vehículos: marca jeepeta Chevrolet, modelo Equinox, LS4X4, color rojo, año 2010, placa No. G311439, chasis No. 2CNALBEWLA6318010; jeepeta Gran Cherokee, color blanco, año 2012, placa No. G395147, chasis No. 1C4RJFAGOCC189562; jeepetaFord, Expedition EB 4X4, color blanco, año 2010, Placa No. G236240, Chasis No. 1FMJU1J5XAEB49458. Fueron entregados a la Unidad de Bienes incautados de la Procuraduría de la República en manos del Lcdo. Braulio M. Varias. 23. Certificación No. TRA01-20-25874, emitida por Gabino José Polanco, subdirector técnico de la Dirección General de Aduanas, en fecha 10 de julio del año 2020, en la que se hace constar que la señora Dora Luz del Carmen Tatis Morel, no cuenta con registro de importación ni exportación durante el periodo comprendido de 2002-2020. 24. Certificación No. DJ-TSS-2020-3380, emitida por Juan Vidal, director Jurídico de la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 3 de julio de 2020, en la que se hace constar que en los registros de la Tesorería de Seguridad Social la señora Dora Luz del Carmen Tatis Morel no se encuentra registrada como empleada ni empleadora; por lo que, no se demuestra no tener justificación de mover los millones de pesos que movió en pocos años. 25. Certificación No. GIFDT-2114944, de*

fecha 7 de septiembre de 2020, emitida por Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, de la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se hace constar que Dora Luz del Carmen Tatis posee dos vehículos y un inmueble. **26.** Certificación No. GIFDT-2127128, de fecha 14 de septiembre de 2020, emitida por Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, de la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se hace constar que la farmacia Domínguez Abreu no figura registrada en el sistema de información cruzada de la Dirección General de Impuestos Internos. **27.** Certificado de Título de la compañía Construcar, con el cual se hace constar que le fue ocupado en el registro de vehículos realizado por la magistrada Altagracia Guerrero Roa del jeep modelo Laredo, color gris, Chasis No.1C4RJFAG0CCI189562, Placa G395147 vehículo donde se desplazaba la acusada Dora Luz Del Carmen Tatis Morel [sic].

4.5. En el caso también figuran otras pruebas, a saber: **B. Pericial:** **28.** Certificado de análisis químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), No. SC1-2019-11-28-021910, de fecha 04 de noviembre del año 2019, a nombre de los imputados Luis Manuel Then Matías, Dora Luz del Carmen Tatis Morel, Johan Rafael Pérez Rodríguez (Chuli), Santo Ulloa Brito (prófugo), José Odalis Rodríguez (prófugo), Isidro Antonio Sánchez Martínez (prófugo), en el que se hace constar que al procederse al análisis de los trescientos noventa (390) paquetes de polvo envueltos en plásticos, goma y cinta adhesiva, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 400.16 kilogramos. **C. Testimoniales:** **1.** Agente Henry José Reyes, DNCD, [...]. **2.** Lcda. Altagracia Guerrero Roa, [...] Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. **3.** Agente Juana Jaqueline Fernández Rossi, DNCD. [...]. **4.** Agente Nicolás Lara Encarnación, DNCD, [...]. **D. Físicas o Materiales:** [...]. **3.** Una jeepeta marca Jeep, modelo Laredo, color gris, placa No. G395147, chasis No. 1C4RJFAG0CC189562. [...]. **5.** Una pistola marca Smith y Wesson, TYY3913, calibre 9mm, con su cargador y diez (10) cápsulas para la misma, la cual le fue ocupada mediante registro de vehículos a la acusada Dora Luz del Carmen Tatis Morel, en el lado del asiento del conductor del vehículo Jeepeta marca Jeep, modelo Laredo, color gris, placa No. G395147, Chasis No. 1C4RJFAG0CC189562. **6.** Trece (13) saco de Nailon, con los colores: amarillo, naranja, azul, rojo, verde amarrando con sogas de color amarillo y blanco. [...]. **8.** Dos (2) celulares: uno marca Iphone, color rosado, Imei No. 32516071825276 y otro marca LG, color negro Imei No. 352533-10-233122-4, ocupados a la imputada Dora Luz del Carmen Tatis Morel. **9.** Un celular (1) marca Senwa color negro, ocupado en el registro del vehículo marca jeep modelo Laredo, color gris, chasis No. 1C4RJFAG0CC189562, placa G395147, donde se desplazaba Dora Luz del Carmen Tatis Morel. **10.**

*Un celular (1) marca Iphone, color negro con el número 809-453-6680, ocupado en el registro de vehículo marca jeep modelo Laredo, color gris, chasis No. 1C4RJFAG0CC189562, placa G395147, donde se desplazaba la acusada Dora Luz del Carmen Tatis Morel. [...] 12. Dos (2) memorias USB, de 16 y 8 GB, una de ellas color negro con plateado y la otra verde, ocupadas en el registro de vehículos marca jeep modelo Laredo, color gris, chasis No. 1C4RJAG0CC189562, placa G395147, donde se desplazaba la acusada Dora Luz Del Carmen Tatis Morel. 13. Nueve (9) llaveros con diferentes llaves. **E. Audiovisuales:** 1. Un (1) CD contentivo de datos relativos a la certificación No. TRA 01-0-25874, de fecha 10 de julio de 2020; los cuales fueron admitidos por el Juez de la Instrucción por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y luego fueron correctamente valoradas por el juez de juicio, resultando suficientes para probar la responsabilidad dela imputada en los hechos endilgados [sic].*

4.6. En esa tesitura y conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles pueden probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en ese sentido, no se observa, contrario a lo que denuncia la recurrente, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, en cuanto al medio planteado en su recurso de casación, toda vez que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte *a qua* verificó, y así lo justificó de forma puntual, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en errónea ponderación de los hechos ni del acervo probatorio sometido a su escrutinio, como lo denuncia la recurrente, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en la prueba testimonial ofertada, misma que fue corroborada con las demás pruebas aportadas, como confirmación del relato fáctico ofrecido por los deponentes y como sustento de la investigación llevada a cabo, para llegar a la debida determinación de los hechos e individualización de quién participó en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal de la procesada Dora Luz Tatis Morel quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, al quedar probada su complicidad en el caso, pues esta participa en el caso siendo la exesposa del también imputado Santo Ulloa Brito, quien la llama y le informa sobre la situación del vehículo donde está la droga y el accionar que esta debía ejecutar, tal y como consta en las escuchas de las transcripciones de los teléfonos de estos previa autorización del

tribunal competente; quedando así demostrada su participación en los hechos en calidad de cómplice, pues esperaba en dicho restaurante retirar otro vehículo que tenía el objetivo de franquear la droga, es decir, custodiarla hasta su llegada a Santiago, pues la droga era trasladada desde San Pedro de Macorís con destino final a Santiago.

4.7. De lo anterior se advierte, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por la recurrente al fallo impugnado, luego de comprobar que los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, sumado ello a las demás pruebas del proceso.

4.8. Respecto a la sanción que le fue impuesta a la imputada Dora Luz Tatis Morel, destacamos, que esta fue declarada culpable de haber cometido el crimen de complicidad de tráfico de drogas y tenencia ilegal de armas, en violación al contenido dispuesto en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 75 párrafo II y 77 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República dominicana; y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del Estado dominicano, por lo que, el tribunal de juicio le impuso 10 años de privación de libertad, y el pago de una multa ascendente a la suma de RD\$500,000.00.

4.9. El artículo 386 del Código Penal dominicano sanciona la tipicidad dada al proceso con la pena de tres a diez años de reclusión mayor; mientras que, las actuaciones de la recurrente se enmarcan en la complicidad criminal prevista y sancionada en las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, que disponen: *Art. 59.- A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga; Art. 60. Se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: aquellos que, por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos*

*que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores.*

4.10. Al establecer el artículo 59 del citado Código Penal, que los cómplices de un crimen o de un delito serán sancionados con la pena inmediatamente inferior a la que corresponda imponer al autor de tal infracción; y en el caso, se evidencia en el ordinal primero de la sentencia núm. 0212-04-2022-SEEN-00094, dictada el 13 de junio de 2022 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que el imputado Luis Manuel Then Matías fue declarado culpable de los crímenes de tráfico de cocaína y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación al contenido dispuesto en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del Estado dominicano, y condenado a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); y habiéndose determinado, como se ha indicado, que la ahora recurrente Dora Luz Tatis Morel, actuó en calidad de cómplice, la pena inmediatamente inferior en la infracción a la cual fue condenada es la de 10 años de reclusión, sanción que le fuera impuesta a la recurrente; por consiguiente, la pena asignada se enmarca dentro de la correspondiente al tipo penal de complicidad.

4.11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el proceso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y en derecho, así como también en cuanto a la pena confirmada por la Corte *a qua*, comprobándose que en el caso fueron tomados en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata; por lo que, esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el único medio del recurso de casación por improcedente y mal fundado.



4.12. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar a la imputada Dora Luz del Carmen Tatis Morel, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dora Luz del Carmen Tatis Morel, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00394, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos en esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0663

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin de Jesús Céspedes Reyes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Liselotte Díaz Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Emilio Yunén Zouain.
<b>Abogados:</b>	Licda. Joysie Martínez Santiago y Lic. Robert José Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin de Jesús Céspedes Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 032-0029933-1, domiciliado en la carretera de Tamboril, entrada Taller Ceballos, casa número 24, Pontezuela, Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SS-SEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Franklin de Jesús Céspedes Reyes, por intermedio de su defensa técnica licenciada Liselotte Díaz Martínez, dominicano, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, en su calidad de defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, contra de la sentencia número 00079 de fecha 00079 de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia apelada en todas sus partes; rechaza la petición de suspensión condicional de la pena. **Tercero:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-06-2022-SS-SEN-00079 el 6 de junio de 2022, mediante la cual declaró culpable a Franklin de Jesús Céspedes Reyes, de haber violentado las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Rafael Emilio Yunén Zouain, y lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00547, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Franklin de Jesús Céspedes Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de enero de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 23 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensoras públicas, en representación de Franklin de Jesús Céspedes Reyes, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que se proceda a declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, se case la sentencia marcada con el núm. 359-2022-SSEN-00162 de fecha 13 de diciembre de 2022; que tenga a bien a acoger a favor del recurrente la suspensión condicional de la pena de los cinco (5) años que le fue impuesta al ciudadano Franklin de Jesús Céspedes Reyes, de manera subsidiaria, que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Joysie Martínez Santiago, por sí y por el Lcdo. Robert José Martínez, en representación de Rafael Emilio Yunén Zouain, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado o desestimado el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin de Jesús Céspedes Reyes, mediante escrito suscrito por la Lcda. Licelot Díaz Martínez, defensora pública, con respecto de la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2022, por ser dicho recurso manifiestamente improcedente, infundado y carente de toda base legal, ya que el mismo sobre lo que versa y a la vez procura es la suspensión condicional de la pena sin establecer un motivo cierto para dar lugar a dicho recurso de casación. Segundo: Que se condene al señor Franklin de Jesús Céspedes Reyes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Robert José Martínez, Joysie Martínez Santiago y Mélido Martínez Vargas, quienes las hemos avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin de Jesús Céspedes Reyes, en contra de la sentencia número 359-2022-SSEN-00162, de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que la corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del crimen, con ello dando una correcta*

*calificación jurídica a los hechos, de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Polanco Ortega.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente Franklin de Jesús Céspedes Reyes propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art. 40 de la Constitución, artículos 24, 339, 341 del Código Procesal Penal, TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. 993 del 27 de septiembre de 2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia) por ser la sentencia manifiestamente infundada y por ser la sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. El recurrente en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, que:

[...] la honorable corte al momento de ejercer el deber de motivación de las decisiones se acomodó a copiar y pegar las motivaciones dadas por los jueces de primera instancia; [...] motivación [...] insuficiente en cuanto a determinación de la pena; [...] no han podido responder a la queja de una manera adecuada, sino que transcriben las motivaciones del a quo. [...] apenas de manera autónoma la corte menciona de manera reiterada “no lleva razón el recurrente” y luego transcribir las mismas motivaciones de la sentencia de primera instancia. [...] Estas escasas palabras que intentan sin éxito dar una respuesta al motivo del recurso interpuesto no logran satisfacer la queja, la corte vuelve e incurre en el mismo error de los jueces de primera instancia, es algo no controvertido que se rechazaron las pretensiones en primera instancia, lo que si era exigible es una motivación suficiente [...] No pudo dar la corte con relación a un único motivo de apelación una sola oración gramatical propia que cuente con sustento lógico jurídico, todo

lo transcribió y lo parafraseo, esto constituye una falta de respeto al recurrente que espera que sus quejas sean escuchadas y respondidas de forma satisfactoria, esto se constituye hasta en una vulneración del derecho a recurrir y el de ser oído.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Como motivos de impugnación la parte que recurre le atribuye a la sentencia del a quo, los medios de impugnación siguientes: Único motivo: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (art. 40.16 de la Constitución dominicana, artículo 339, 341 del C.P.P). [...] La Corte ha advertido que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación del ilícito penal robo agravado previsto y sancionado en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Rafael Emilio Yunén Zouain; y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, los jueces del tribunal a quo han dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Por lo que no lleva razón en su queja toda vez que para los jueces del tribunal a quo condenarlo a la pena de cinco (5) años de prisión fue producto de su culpabilidad la sentencia se encuentra debidamente fundamentada sobre todo el a quo tomó en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal. [...] Tampoco lleva razón en lo que tiene que ver con la petición del recurrente de que ante la no demostración de la parte acusadora de que el imputado estuviera condenado anteriormente el mismo sea favorecido con la suspensión condicional de la pena. [...] Procede en consecuencia rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que la corte anule la decisión y proceda a imponer la pena mínima consistente en cinco (5) años de prisión de manera suspensiva parcial, acogiendo las del Ministerio Público y las del querellante constituido en actor civil, que han solicitado a la corte que confirme la sentencia apelada.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Al abreviar en el desarrollo del único medio de casación propuesto por la parte recurrente, se infiere que, su denuncia va dirigida esencialmente, a que la sentencia es manifiestamente infundada por estar afectada de falta de motivación respecto a lo planteado en su otrora recurso de apelación.

4.2. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo conduzcan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Para responder el aspecto relativo a que la Corte *a qua* incumplió con su obligación de motivación, es pertinente establecer previamente que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.<sup>1</sup> no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejercen la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.4. De hecho, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *[...] los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*



4.5. En el caso resulta innecesario volver a transcribir las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* debido a que estas figuran en el fundamento 3.1 de esta decisión; conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que la alzada hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que ponderó tal y como figura en su fundamento núm. 5 el único motivo de apelación en el cual estaba sustentado su recurso, a saber: "Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (art. 40.16 de la Constitución dominicana, artículo 339, 341 del CPP)"; y al desarrollarlo alegó entre otras cosas que [...] La errónea aplicación de una norma jurídica en la sentencia emitida por el tribunal *a quo* se verifica en cuanto a la pena establecida, en vista de que ante la acusación presentada por el Ministerio Público, la defensa técnica solicita la imposición de la pena mínima tomando en cuenta el artículo 341 sobre suspensión condicional de la pena, pues ante la no demostración por parte del Ministerio Público de que el mismo estuviera condenado anteriormente es merecedor de una pena más ajustada a esto, es decir la pena de 5 años suspendidos de manera parcial [...]; y analizó la sentencia del tribunal de instancia, lo que le permitió comprobar que ese tribunal había realizado una correcta valoración de las pruebas que le permitieron retener la responsabilidad penal contra el imputado, como los testimonios de las víctimas; los cuales, fueron corroborados por los demás elementos probatorios del proceso, consistente en: Documentales: 1.- Entrega Voluntaria, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Lcda. Vianela Guzmán, fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de Fiscalía de Santiago. 2.- Acta de reconocimiento de objetos de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), con fotografías anexas, emitida por la Lcda. Vianela Guzmán, fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal de Santiago. 3.- Certificación de devolución, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), con fotografías anexas, emitida por la Lcda. Vianela Guzmán, fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contrala Propiedad de Fiscalía de Santiago. 4.- Envío de archivo de imágenes, del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (Dicat) con el número 096, de fecha catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019). Ilustrativa: 1.- Bitácora fotográfica, de quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019). Audiovisual: I. Imágenes de la cámara de video de la residencia de la víctima Rafael Emilio Yunén Zouain, de fecha veinticinco (25) del

mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), contenida en un (1) DVD-R, marca Maxell, de 4.7 GB, 16X. 2 horas. Testimoniales: 1.- Declaraciones del señor Rafael Emilio Yunén Zouain. 2.- Declaraciones de la señora Rafaela Núñez Martínez.

4.6. Además, la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, contrario arguye el recurrente, los motivos por los cuales confirmó la sentencia condenatoria en cuanto a la responsabilidad penal del imputado, la falta penal en la que este incurrió producto de la valoración de los elementos probatorios, estableciendo en su decisión que no lleva razón el recurrente respecto de su queja, en cuanto a la sanción de 5 años que le fue impuesta tras haberse comprobado su culpabilidad en los hechos imputados; verificándose que el accionar de la Corte *a qua* fue conforme derecho.

4.7. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, debido a que realizó pronunciamientos adecuados que permitieron a esta sala conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, por lo que cumplió con obligación la de motivación; en consecuencia, procede desestimar los aspectos analizados.

4.8. Respecto a la alegada violación al contenido dispuesto por el artículo 40 de la Constitución dominicana, no se verifica, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de la tutela judicial efectiva, así como de los derechos a la libertad y seguridad personal del imputado y demás derechos fundamentales que le asisten; en ese sentido, el señalamiento del recurrente en el título de su único medio no se corresponde con la verdad, por lo que procede su desestimación.

4.9. Finalmente, sobre la alegada contradicción de la decisión impugnada con una decisión emitida por esta corte de casación; en ese aspecto se hace necesario destacar, que al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial; el recurrente refiere la sentencia núm. 993 del 27 de septiembre de 2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, sin desarrollar ningún tipo de argumento; por lo que, con estas simples enunciaciones suministradas por el recurrente, esta alzada no se encuentra, ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta para valorar de qué se trata, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica; no obstante, para que se materialice la contradicción entre decisiones, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en consecuencia, la decisión impugnada no acarrea violación al precedente citado por el recurrente en su recurso de casación, procediendo la desestimación del alegato examinado.

4.10. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; por lo que, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Franklin de Jesús Céspedes Reyes estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin de Jesús Céspedes Reyes, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0664

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Humberto Rafael Muñoz López.
<b>Abogados:</b>	Licda. Vicmary García y Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Humberto Rafael Muñoz López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0565250-1, con domicilio en la calle 8, núm. 60, barrio Elegido, municipio y provincia Santiago, imputado, recluido en el Centro Penitenciario de Rafey Hombre y CCR-Mao-Valverde, contra la sentencia núm. 359-2022-SEEN-00092, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por el licenciado Santo Eduardo Espinal; y 2) por el licenciado Andrés Antonio defensor público del Distrito Judicial de Valverde, a nombre y representación del imputado Humberto Rafael Muñoz, contra de la sentencia penal número 965-2021-SSEN-00022 de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintiuno(2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, léase el interpuesto por el Ministerio Público y el del imputado Humberto Rafael Muñoz a través del Lcdo. Andrés Madera, defensor público, por no contener la sentencia los vicios denunciados en sendos medios recursivos, y confirma la sentencia penal número 965-2021-SSEN-00022 de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el imputado Humberto Rafael Muñoz respecto de su recurso; y acoge la vertidas por el Ministerio Público; rechaza las conclusiones del Ministerio Público respecto de su recurso; y acoge las conclusiones del imputado Pedro Antonio Veras García hecha por conducto de su defensor técnico, licenciado Pedro Roberto Mercedes Hernández, por los motivos expuestos en cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Con base en el artículo 246 del código procesal penal, exime las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, en fecha 20 de mayo de 2021, la sentencia penal núm. 965-2021-SSEN-00022, mediante la cual declaró a Humberto Rafael Muñoz López, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III (código 7360), 9 letra f, 28, 33, 34, 35, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88; y en consecuencia, lo condenó a 8 años de prisión, además del pago de una multa de RD\$50,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00392, de fecha 9 de marzo de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 3 de mayo de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del

recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Vicmary García, por sí y por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Humberto Rafael Muñoz López, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 359-2022-SSEN-00092 de fecha dos (2) de agosto del año 2022, notificada a la defensa técnica en fecha 16 de septiembre del 2022, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 427.2 (a) del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la suspensión condicional de la pena a favor del imputado por estar presente los requisitos para imponer dicha suspensión y el imputado ser merecedor de la solicitud. Tercero: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales, que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, conforme lo establecido en el artículo 427.2 b) del C.P.P. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Humberto Rafael Muñoz López (imputado), contra la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2022, dado que, contrario a lo establecido por imputado, la corte deja claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, de lo que resulta, que el razonamiento sobre el cual se fundamenta dicho fallo sea suficiente para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada esta cimentado sobre bases objetivas y conforme a la sana crítica racional, en observancia del principio de legalidad y las garantías correspondientes, sin que se verifiquen vicios que amerite la atención del tribunal de casación. Adicionalmente, que se rechace la*

*solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez que no se dan las condiciones procesales para sustentar esa solicitud.*

1.4.3. Así mismo, Humberto Rafael Muñoz López, expresó ante el plenario lo siguiente: *Aprovecho este momento para pedirle perdón a Dios, primeramente, a mi madre, a la sociedad y a este honorable tribunal por los errores cometidos y aprovecho también para decirle al Centro Penitenciario de Rafey Hombre y CCR-Mao-Valverde, por los cursos realizados que me enseñaron la disciplina y el comportamiento que verdaderamente necesitaba.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Humberto Rafael Muñoz López, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único Motivo:** *Art. 425 Código Procesal Penal, por denegación de la suspensión de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] la corte incurre en la ilogicidad, al momento de no aplicar la suspensión de la pena, es en esa tesitura el Tribunal a quo, ratifica la sentencia impugnada en el presente recurso no obstante el imputado encontrarse elegible para la libertad condicional ya que tiene guardando prisión cuatro (4) años y seis (6) meses [...]. que no se tomó en consideración la condición de infractor primario ni el sentido de la pena que es la reeducación y la reinserción de la persona a la sociedad. [...].*

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] la sentencia no acusa los agravios que denuncia el recurrente, y que se le aplicó una pena acorde con la conducta punible retenida,*



*léase ocho años de prisión, procede rechazar el medio recursivo, toda vez, que el procedimiento que norma la suspensión de la pena está supeditado a que la sanción impuesta sea de cinco años o por debajo de esa escala, y en la especie por tratarse de un caso grave, tomando en cuenta la cantidad de droga ocupada que conllevó la imposición de una pena de ocho años, obviamente no procede la suspensión [...].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, es oportuno indicar que el recurrente plantea en su único medio propuesto, en esencia, que la Corte *a qua* al no aplicar la suspensión condicional de la pena incurre en ilogicidad, pues el imputado ha estado en prisión 4 años y 6 meses; como también que para rechazar su aplicación no se tomó en consideración que es un infractor primario, ni se consideró el sentido de la pena.

4.2. Para responder este medio, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual los tribunales expresan de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.3. Por esta razón, esta sede puede concluir que los aspectos bajo análisis no se corresponden con la sentencia impugnada, pues de la lectura del acto jurisdiccional cuestionado no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en ningún vicio de ilogicidad al rechazar la suspensión condicional de la pena en este caso, pues para desechar la aplicación de dicha facultad, valoró coherente y debidamente los aspectos procesales contenidos y exigidos por el Código de Procedimiento Penal que impiden su aplicación cuando no se cumplen los presupuestos en él exigidos.

4.4. De modo, que esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio de ilogicidad ni está afectada de un déficit motivacional, sino que contrario a lo alegado por el recurrente, ésta contiene una congruente y completa exposición de los motivos que llevaron a la alzada a rechazar la suspensión condicional de la pena que

le fue requerida, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

4.5. De hecho, cabe reiterar que para que los órganos jurisdiccionales puedan suspender condicionalmente la ejecución de las penas, el artículo 341 de la norma penal adjetiva exige *que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad*.

4.6. Además, es justo advertir —para cumplir con nuestra misión pedagógica— que no basta con que concurren dichos elementos, pues, aún configurados, su otorgamiento no se impone al juez de forma imperativa, sino que es facultad del juzgador otorgarla o no, pues la redacción de la normativa procesal pone de relieve que, al contener el verbo '*puede*', el legislador concedió al juzgador —evidentemente— una facultad, no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en el texto.

4.7. Producto de lo expuesto, no es posible acoger el planteamiento del recurrente, no solo porque ordenar la suspensión condicional de la pena es una facultad, no una obligación del juez; sino también porque es indudable que en el imputado no concurren, como bien estableció la Corte *a qua*, uno de los elementos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para ser beneficiado con la mencionada suspensión, este es que la sanción conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años, pues la pena que conllevó el imputado tras haber sido hallado culpable en este caso es de 8 años, independientemente del fin de la sanción, del tiempo de la prisión preventiva a que haya sido sometido o que se trate de un infractor primario.

4.8. De manera, que esta sala ha constatado que la Corte *a qua* interpretó adecuadamente la ley cuando entendió improcedente la suspensión condicional de la pena en el caso concreto, por lo que procede desestimar el medio analizado y las conclusiones del recurrente en ese sentido.

4.9. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Humberto Rafael Muñoz López, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Humberto Rafael Muñoz López está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto Rafael Muñoz López, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00092, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0665

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Alberto Moneró Moreta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diógenes Durán Ventura y Luis Alfonso Alcántara Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Agente de Cambio SCTM, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Wesley Rachel Méndez, Licdos. Néstor J. Victorino, Joel Nehemías de los Santos Félix y Dr. Andrés Porfirio Cordero Haché.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Moneró Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 402-2039871-9, con domicilio en la calle I, núm. 14, residencial Yendry, sector Jacagua, Principal, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00185, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Jesús Alberto Monero Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nim. 402-2039871-9, domiciliado y residente en la calle I núm. 14, residencial Yendry, sector Jacagua, Principal, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, se encuentra actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por intermedio de su abogado apoderado, Lcdo. Jhonnattan Fidel Garrido de Jesús, defensa técnica, en contra de la sentencia núm. 249-05-2022-SEEN-00138, de fecha a nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida dictada contra el imputado Jesús Alberto Monero Moreta, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su conclusión de condena, pues los jueces del Tribunal a quo fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena al imputado Jesús Alberto Monero Moreta al pago de las costas penales y civiles, con distracción a favor de los Lcdos. Joel Nehemías de los Santos Feliz y Nestor J. Victorino, quienes afirman estarlas avanzando. **CUARTO:** La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy, día jueves, quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), ordenando a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 9 de agosto de

2022, la sentencia penal núm. 249-05-2022-SS-00138, mediante la cual declaró a Jesús Alberto Monero Moreta, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386.3 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor; además del pago de una indemnización de RD\$58,000,000.00, en favor de Agente de Cambio S. C. T. M., S. A.

1.3. En fecha 6 de febrero de 2023, Agente de Cambio S. C. T. M., S. A., representada por Steven Cruz Díaz, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de defensa al recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00393, de fecha 9 de marzo de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 3 de mayo de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Diógenes Durán Ventura, conjuntamente el Lcdo. Luis Alfonso Alcántara Pérez, actuando en representación de Jesús Alberto Moneró Moreta, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Formalmente imponemos recurso de casación en cuanto a la sentencia núm. 502-2022-SS-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2022, basando nuestro recurso de casación, en cuanto al derecho fundamental, violado a nuestro representado en cuanto a la prueba y el derecho a una legítima defensa, por eso hemos vertido en nuestras conclusiones que sé que el tribunal la va a leer, que sea totalmente anulada el proceso y tenga bien a dictar un nuevo juicio en la etapa que se considere consiguiente.*

1.5.2. La Lcda. Wesley Rachel Méndez, por sí y por los Lcdos. Néstor J. Victorino, Joel Nehemías de los Santos Félix y el Dr. Andrés Porfirio Cordero Haché, actuando en representación de Agente de Cambio SCTM, S. A., representada por Estiven Cruz Díaz, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jesús Alberto Moneró Moreta, en contra de la sentencia penal, marcada con el núm. 502-2022-SS-00185,*

*emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre del año 2022, toda vez, de que fue emitida en cuanto al hecho y al derecho de manera coherente. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia ya mencionada. Tercero: Que sea condenado en costas al recurrente Jesús Alberto Moneró Moreta en favor y provecho de los abogados, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación procurado por Jesús Alberto Moneró Moreta, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada núm. 502-2022-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2022, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación. Adicionalmente, que se rechace la solicitud de suspensión de manera total de la pena, toda vez, que no se dan los presupuestos procesales para ello. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

1.5.4. Así mismo, el imputado Jesús Alberto Moneró Moreta, estableció lo siguiente: *Mi nombre es Jesús Alberto Moneró Moreta, soy padre de familia, estoy aquí por lo cual se me está acusando de algo que yo no tengo conocimiento de eso, yo soy una persona inocente, yo nunca en mi vida hubiese caído preso ni por redada, yo sí trabajaba allí junto con mi padre, que se encuentra aquí presente y ahí no hubo rotura y yo no tengo acceso a llaves ni mi padre tampoco, yo soy inocente de lo que se me está acusando, eso es todo.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de



Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y María G. Garabito Ramírez

## **II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Jesús Alberto Moneró Moreta, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (debido proceso, sana crítica y valoración de las pruebas, artículo 69 numeral 10 de la Constitución y artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano).* **Segundo Medio:** *Falta en la motivación de la sentencia (artículo 24, Código Procesal Penal) (artículo 417.2 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] la Corte a qua no da ninguna respuesta satisfactoria respecto al hecho de que [...] el imputado [...], no tuvo ninguna participación en el hecho [...]. El Tribunal a quo incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal [...] Las pruebas aportadas [...] no se pudo [...] determinar cómo [...] el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal [...] Se incurrieron en múltiples inobservancias al debido proceso establecido en la Constitución y las leyes adjetivas al [...] valorar las pruebas aportadas.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

*[...] El vicio de falta de motivación en la sentencia [...] la Corte a qua de manera clara, precisa y detallada que le hizo llegar a la conclusión de que los jueces de primera instancia realizaron una correcta valoración a los elementos de prueba aplicando la sana crítica [...].*

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Para la [...] condena [...] el tribunal valoró las declaraciones de la víctima, de los oficiales investigadores así como las pruebas documentales válida y legalmente incorporadas al proceso, partiendo el análisis de los hechos endiligados de una concatenación de eventos*

*que discurren después de ocurrido el robo [...] siendo de particular relevancia los testimonios de los oficiales investigadores cuando indican las operaciones realizadas para la ubicación del vehículo involucrado en el robo [...] y la [...] participación del hoy recurrente en los hechos [...] lo que llevó a los investigadores al evento de entrega de parte del dinero sustraído por la suegra del imputado [...]. Si bien los testimonios aportados al proceso tienen la connotación de ser referenciales, no por esta sola condición deben de ser descartados, pues los mismos apuntan de manera coherente, unívoca y sin contradicción de que el imputado, en las circunstancias descritas en la acusación y probadas en el juicio, formó parte de un concierto de voluntades dirigido a cometer los hechos endilgados en su condición de asalariado de la víctima, conjuntamente [...] los prófugos, siendo el elemento más vinculante la entrega o devolución del dinero hecho por la suegra del imputado a las autoridades [...]. el carácter de testimonios referenciales [...] los mismos, conjuntamente [...] a las otras pruebas valoradas [...] por el a quo, contienen una narrativa e ilación lógica que [...] no siendo, en la especie, la actividad de valoración probatoria realizada por el a quo una actitud antojadiza, sino apegada al derecho [...] valorados conforme la sana crítica racional, de manera conjunta y armónica, que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria [...].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Por la estrecha similitud que guardan el primer y segundo medio de casación propuestos por el recurrente, esta segunda sala procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.2. Es preciso indicar, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. En ese orden, en los indicados medios reunidos, el recurrente argumenta, en esencia, que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación, pues no establece de forma clara, precisa y detallada las razones que la llevaron a considerar que el tribunal de instancia realizó una correcta valoración de las pruebas, como tampoco ofreció ninguna respuesta respecto de que el imputado no tuvo ninguna participación. Denuncia, además, que la alzada incurre en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y que se incurrieron en múltiples violaciones al debido proceso al valorar las pruebas

aportadas. Igualmente, arguye que con las pruebas aportadas no se pudo determinar que fue el imputado quien cometió los hechos.

4.4. En cuanto al primer aspecto relativo a la motivación ofrecida por la alzada, esta segunda sala luego de realizar un detenido examen de la sentencia recurrida precisa que, contrario arguye el recurrente, ese acto jurisdiccional sí expresa de forma clara y suficiente las razones que llevaron a la corte de apelación a confirmar la sentencia del tribunal de instancia en cuanto a la valoración probatoria realizada, como también aquellas por las cuales entendió que el imputado, más allá de duda razonable, formó parte de la asociación criminal que ejecutó el hecho juzgado, cumpliendo con su obligación de motivación.

4.5. En otras palabras, para esta corte de casación resulta evidente que la Corte *a qua* satisfizo los estándares de la debida motivación, ya que los jueces que la integran hicieron constar en su acto jurisdiccional la ponderación clara y detallada de los medios de apelación que le fueron propuestos, en especial aquellos que cuestionaban la valoración probatoria realizada por primer grado y la participación del imputado en los hechos juzgados.

4.6. Es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual los tribunales expresan de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.7. Sin necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones ofrecidas por segundo grado —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, en cuanto a lo que ahora interesa, que esta corte de casación ha constatado que para justificar su decisión, la Corte *a qua* estableció, fundamentalmente, que fueron incorporados al proceso pruebas testimoniales, documentales y periciales que, fruto de su valoración, llevaron al tribunal de instancia a retener la responsabilidad penal del imputado, pues si bien los testigos presentados son de carácter referencial, esta sola condición no los descarta, ya que estos fueron coherentes e inequívocos en que la investigación realizada, en donde se demostró que el imputado formó

parte de un concierto de voluntades dirigido a cometer los hechos en-diligados, todo lo cual fue corroborado por el resto de las evidencias, en especial la que constata la entrega o devolución del dinero robado por parte de la suegra del recurrente a las autoridades, todo lo que dio constancia de los hechos y demuestra que los elementos de convicción fueron valorados conforme a la sana crítica racional, de manera conjunta y armónica, legitimando la sentencia condenatoria.

4.8. Por esta razón, esta sede puede concluir que los aspectos bajo análisis no se corresponden con la sentencia impugnada, pues de la lectura del acto jurisdiccional cuestionado no se aprecia que la Corte a *qua* haya incurrido en ningún vicio.

4.9. En definitiva, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de ningún déficit motivacional, sino que contrario a lo alegado por el recurrente, ésta contiene una congruente y completa exposición de los motivos que llevaron a la alzada a confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la valoración probatoria y la participación del imputado en los hechos, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Por todo lo cual, procede desestimar el aspecto analizado.

4.10. En torno a los aspectos referentes a la supuesta errónea valoración probatoria realizada por la alzada y la supuesta insuficiencia probatoria, resulta necesario indicar en primer orden, que la jurisprudencia de esta segunda sala ha establecido de forma reiterada que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie, pues la alzada verificó que fue retenida la responsabilidad penal del imputado por violación a las disposiciones de los tipos penales por los que fue debidamente acusado fruto de la correcta valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso, en especial las declaraciones de los agentes investigadores y el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 8 de octubre de 2021, todo al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva, pues cada una fue valorada en su justa dimensión y respetándose las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.11. Por esta razón, esta Corte Suprema también comparte la postura de confirmar la responsabilidad penal del imputado, ya que, ciertamente, todo el universo de prueba aportado por la acusación

es suficiente para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado; pues las pruebas que válidamente fueron incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador enrostrado por el órgano acusador. Como muestra de eso está el testimonio de Joan Miguel Féliz, el cual estableció de forma precisa la manera en que la investigación fue realizada, además de que escuchó al imputado confesar su participación en los hechos y referir que su suegra tenía en su poder el dinero robado, todo lo cual fue debidamente corroborado por otros elementos de prueba testimoniales, documentales y periciales, en especial con el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 8 de octubre de 2021, en la que se hace constar la entrega de parte de Ramona Familia (suegra del imputado) de una cantidad importante del dinero robado por el imputado y otras personas que formaron parte de la asociación de malhechores que ejecutó dicho crimen.

4.12. De modo, que fueron esas pruebas y no otras las que comprometieron la responsabilidad penal de Jesús Alberto Moneró Moreta en los hechos que le fueron imputados, pues las pruebas que válidamente fueron incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos más allá de duda razonable.

4.13. Al final, en contraposición a lo expuesto por el recurrente en los aspectos analizados, se pone de manifiesto que en el presente proceso existen un conjunto de pruebas valoradas de manera conjunta y armónica conforme con las reglas que integran la sana crítica racional que son suficientes para destruir la presunción de inocencia que lo reviste, por lo que procede desestimar los aspectos analizados.

4.14. En otro aspecto, el recurrente denuncia que se incurrió en múltiples violaciones del debido proceso al valorar las pruebas.

4.15. Para responder dichos aspectos, es pertinente indicar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.16. Partiendo de los argumentos antes expuestos, a pesar de que en su escrito el recurrente establece que se incurrió en múltiples violaciones del debido proceso al valorar las pruebas; este (el recurrente) ha fallado en señalar de forma clara y precisa de qué forma se configuran estos vicios que —a su juicio— presentan las sentencias de primer o segundo grado, o cuál, de forma precisa, es la prueba o las pruebas que fueron valoradas en violación al debido proceso, lo que convierte al argumento en impreciso; empero, por tratarse de uno de naturaleza constitucional, esta Corte Suprema procederá a analizar, de forma general, si se encuentran presentes los vicios aludidos por el imputado, todo al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma procesal.

4.17. En ese orden de ideas, luego de realizar un cuidadoso examen de los documentos que constan en el expediente, esta corte de casación ha constatado que los elementos de pruebas que orbitan el caso fueron recogidos e incorporados al proceso cumpliendo con todos los requisitos procesales de rigor, pues se advierte que los mismos fueron levantados observando, entre otras, las disposiciones respectivas de los artículos 194, 204, 207 y 217 de la normal procesal penal, además de que fueron debidamente admitidos por el juez de la instrucción e incorporados al proceso por el órgano acusador en el momento procesal correspondiente, respetando, entre otras, las normas sobre la oralidad, publicidad e intermediación; además de que fueron debidamente valorados en su justa dimensión, sin incurrir en desnaturalización y respetando las reglas de la sana crítica racional, esto último por las razones ofrecidas anteriormente —a las que nos remitimos para evitar su repetición—. Por lo cual, no se aprecia, contrario arguye el recurrente, ninguna vulneración a la Constitución respecto de la valoración probatoria de los elementos de convicción, pues no se advierte ninguna violación al debido proceso o que la legalidad de las pruebas se encuentre comprometida en este caso.

4.18. Motivos por los cuales la alegada violación al artículo 69.10 de la Constitución tampoco se verifica, en ese sentido, el señalamiento del recurrente en el título de su primer medio debe ser desestimado, conjuntamente el aspecto analizado.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Jesús Alberto Moneró Moreta, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede condenar al recurrente del pago de estas, pues este ha sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas en favor de los abogados de la parte recurrida, ya que estos afirman haberlas avanzado en su totalidad.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría General de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Moneró Moreta, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00185, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Néstor J. Victorino, Joel Nehemías de los Santos Félix y el Dr. Andrés Porfirio Cordero Hache.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0666

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Icelsa Ramírez Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Vicmary García y Lic. Hansel de Jesús Abreu Cruz.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Icelsa Ramírez Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0003632-2, domiciliada y residente en la calle Los Haitises, casa núm. 72, sector Puerto Arturo, entrada de la planta de gas, cerca del taller de Julio, después de Jumunucú, provincia La Vega, imputada, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00187, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Icelsa Ramírez Sánchez, a través del Lcdo. Hansel de Jesús Abreu Cruz, en contra de la sentencia número 970-2021-SSEN-00139 de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:** *Exime a la imputada del pago de las costas penales de esta instancia, por la misma estar asistida de un defensor público.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha 7 de octubre de 2021, la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00139, mediante la cual declaró a Icelsa Ramírez Sánchez culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal *b*, 5 literal *a*, 6 literal *a*, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, y; en consecuencia, la condenó a 5 años de prisión, además del pago de una multa de RD\$50,000.00.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00394, de fecha 9 de marzo de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 3 de mayo de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Vicmary García por sí y por el Lcdo. Hansel de Jesús Abreu Cruz, ambos defensores públicos, actuando en representación de Icelsa Ramírez Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable, corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Icelsa Ramírez Sánchez, por*

*estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00187, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, proceda casar dicha decisión acogiendo la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, a favor de la imputada Icelsa Ramírez Sánchez, luego de verificar que cumple con los requisitos legales y valorar los anexos depositados en el presente recurso, procediendo a suspender la pena impuesta bajo las condiciones que entienda de lugar. En caso de no acoger dicha solicitud de manera subsidiaria ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la misma corte de apelación que dictó la decisión con una composición de jueces distintos para que den respuesta a los motivos planteados en el recurso de apelación de fecha 18 de febrero de 2022, declarando las costas de oficio por estar asistido la recurrente por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Icelsa Ramírez Sánchez, imputada, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de mayo de 2022, dado que, contrario a lo establecido por la imputada, la corte realizó un análisis de la sentencia de primer grado en cuanto a la subsunción de los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el órgano acusador, sin descuidar elementos que ha razonado con lógica, cimentando su decisión sobre bases objetivas, el principio de legalidad y el respeto de las garantías correspondientes, sin que se presente ninguna evidencia de violación en términos procesales que puedan llamar la atención de esta alta corte. Adicionalmente, reiteramos el rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por no darse las condiciones procesales para dicha solicitud.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Icelsa Ramírez Sánchez, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único Motivo:** *Aplicación de disposiciones de orden constitucional —artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución— y legales —artículos 24 del Código Procesal Penal dominicano. Siendo manifiestamente infundada por la falta estatuir en relación al medio propuesto (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] *la recurrente en su recurso de apelación estableció como un tercer motivo violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica [...] Es evidente la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal justifica que la imputada no mostró arrepentimiento o grado de reformación, cuando estas circunstancias no son exigidas por la norma para aplicar la suspensión condicional de la pena [...] la Corte a qua no contesta dicho medio [...].*

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *Con el fin de obtener la revocación de la sentencia [...] la recurrente aduce [...] En el tercer medio, de manera resumida [...] que el a quo aplicó de manera errónea el artículo 314 del Código Procesal Penal, al establecer que la imputada no mostró arrepentimiento o grado de reformación, cuando estas circunstancias no son exigidas por la norma para aplicar la suspensión condicional de la pena [...].*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, es oportuno indicar que la recurrente plantea en su único medio propuesto, en esencia, que la Corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir en cuanto al tercer motivo de apelación que le fue propuesto, consistente en la supuesta errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.2. Sobre el vicio de omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que este consiste, básicamente, *en no contestar todas las conclusiones formuladas por las partes*, en otras palabras, no fallar voluntaria o involuntariamente los pedimentos de las partes.

4.3. Dicho esto, esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que, ciertamente, la alzada no ponderó el tercer medio de apelación que le fue propuesto, ni estatuyó sobre las conclusiones de la recurrente relativas a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, incurriendo en el vicio denunciado, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...]*.

4.5. Así las cosas, esta Segunda Sala luego de realizar un detenido examen de la sentencia del tribunal de mérito, entiende pertinente reiterar el criterio jurisprudencial a través del cual esta Corte Suprema sostiene que para acordar la suspensión condicional de la pena no basta con que concurren los elementos enunciados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que, aún configurados, su otorgamiento no se impone al juez de forma imperativa, sino que es facultad del juzgador otorgarla o no, pues la redacción de la normativa procesal pone de relieve que, al contener el verbo '*puede*', el legislador concedió al juzgador —evidentemente— una facultad, no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en el texto.

4.6. En ese tenor, esta corte de casación entiende que el tribunal de mérito no incurre en violación a la ley como erróneamente estableció la imputada en sede de apelación, pues ese órgano jurisdiccional aplicó e interpretó adecuadamente la norma procesal penal, en el sentido de que ejerció su facultad jurisdiccional de forma razonada y ofreció los motivos por los cuales, sobre la base del principio de inmediación, entendió que no procedía beneficiar a Icelsa Ramírez Sánchez con la suspensión condicional de la pena que le fue impuesta.

4.7. Sin embargo, han sido criterio de esta Corte Suprema que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines,

por lo que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; pues la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo.

4.8. Además, esta corte de casación también ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; además de ponderar si el imputado o la imputada cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión.

4.9. En ese orden, esta Corte Suprema entiende que procede en este caso declarar parcialmente con lugar el recurso de casación presentado, ya que, entre otras cosas, la imputada cumple con los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma penal adjetiva, esto es que no fue aportada alguna prueba que establezca que Icelsa Ramírez Sánchez haya sido condenada anteriormente, además de que estamos en presencia de una madre con 3 hijos y su esposo (o concubino) recluso; por lo que, procede dictar directamente la solución del caso en cuando a la modalidad de cumplimiento de la pena, esto es que procede suspender condicionalmente tres (3) de los cinco (5) años de la condena que le fue impuesta, sujeto a las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede compensar las costas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Icelsa Ramírez Sánchez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00187, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, suspende condicionalmente tres (3) de los cinco (5) años de la pena de prisión impuesta a la recurrente, bajo las reglas que le consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido en la sentencia de primer grado.

**Segundo:** Compensa las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0667

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Natanael Alberto Camacho Acosta o Nathanael Alberto Camacho Acosta.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vicmary García y Rafaela Quezada Lassis.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Natanael Alberto Camacho Acosta o Nathanael Alberto Camacho Acosta, en lo adelante Natanael Alberto Camacho Acosta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Primera, sector San Martín, frente al taller de Nelson, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, recluido en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00200, de fecha 31 de



mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nathanael Alberto Camacho Acosta (a) Bolita, a través de su defensora pública Rafaela Quezada Lassis, en contra de la sentencia número 963-2021-SEEN-00126 de fecha 16/11/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.*  
**SEGUNDO:** *Declara las costas penales de oficio.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó, en fecha 16 de noviembre de 2021, la sentencia penal núm. 963-2021-SEEN-00126, mediante la cual declaró a Nathanael Alberto Camacho Acosta, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literales *a* y *d*, 5 literal *a*, 6 literal *a*, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88; y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión; 3 de los cuales fueron suspendidos condicionalmente bajo las siguientes reglas: 1. prestar servicios comunitarios 2 horas al mes en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Cotuí; 2. abstenerse del uso de sustancias controladas; y 3. abstenerse de agredir verbal o físicamente a cualquier persona, en especial sus familiares y compañera de vida.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00395, de fecha 9 de marzo de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 3 de mayo de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Vicmary García, por sí y por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, ambas defensoras públicas, actuando en representación de Nathanael Alberto Camacho Acosta, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el presente recurso, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia y en consecuencia sea declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2022-SS-00200, de fecha 31 de mayo 2022, notificada en fecha 11 de noviembre de 2022, dictada contra el recurrente Natanael Alberto Camacho Agosta, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, acogándose el presente motivo del recurso y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia, dicte esta honorable corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Nathanael Alberto Camacho Acosta, imputado, contra la sentencia núm. 203-2022-SS-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2022, toda vez, que la corte ha hecho una correcta motivación de su decisión, fundamentada en los hechos, la adecuada subsunción del derecho y la correcta valoración de los elementos probatorios, en observancia al principio de legalidad, los cuales dieron como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, estableciendo su responsabilidad penal sobre el hecho que se le imputa y asignándole una pena proporcional a la gravedad del daño, acorde con la normativa legal vigente, sin que se verifique vulneración alguna a derechos fundamentales.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Natanael Alberto Camacho Acosta, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único Motivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales — artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución— y legales —artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano— por falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] el agente Alexander Ramos Vargas [...] También fueron escuchadas las declaraciones del agente de apodo Moreno [...] Testigos que el tribunal a quo le da entera credibilidad, cuando la defensa le platea después de su testimonio, la impugnación de dichas declaraciones [...] dicho pedimento fue rechazo de forma arbitraria sin dar una motivación de por qué el rechazo el petitorio de la defensa [...] el tribunal a quo, comete un error al valorar esa prueba y darle credibilidad más cuando el recurrente ha establecido que esa droga se la pusieron [...] con relación a las actas levantadas [...] donde fue plasmado lo que supuestamente le fue ocupado al recurrente [...] dicha sustancia fue llevada al Inacif se puede ver el rompimiento de la cadena de custodia donde aparecen con la relación a la marihuana y la cocaína un discrepancia en el peso [...] el ministerio público no presentó un elemento de prueba que pueda demostrar la ocurrencia de los hechos [...] los testigos ofertados al ser escuchados fueron totalmente contradictorios. [...] tenía un interés en este caso. [...] no lleva razón la corte, en establecer [...] el recurso "carece de fundamento y base legal" [...] el tribunal de juicios no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales y testimoniales [...] El vicio denunciado en este medio [...] ha violentado al derecho a la tutela judicial y a un debido proceso [...] no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho [...] Estas violaciones también se traducen [...] violación al derecho a la libertad [...].*

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] la declaración rendida por el testigo Alexander Ramos Vargas, fue ponderada por los jueces a quo bajo la consideración de que su declaración era acorde con las actas levantadas a raíz del arresto [...] la declaración del mencionado testigo les resulta creíble, vinculante y capaz de forjar las bases en torno a la culpabilidad del encausado a la vez que corroboraba otras pruebas, tales como pruebas documentales y periciales, derivadas de ese hallazgo primario [...] las pruebas sometidas al contradictorio por la acusación y después de proceder a valorarlas de manera armónica y en conjunto, utilizando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, [...] Ciertamente existe una diferencia en el peso de la cocaína de nueve gramos, pero es preciso decir que el peso definitivo de la sustancia es el establecido por el laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses que las analiza, no así el peso provisional que realizaron los agentes [...] Esta corte considera que la valoración de los elementos de pruebas aportados durante la celebración del juicio, se hizo con el empleo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde con el mandato establecido en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por demás en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. Todo ello conllevó a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado [...].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, es oportuno indicar que el recurrente plantea en su único medio propuesto, en esencia, que impugnó las declaraciones de los testigos presentados por el órgano acusador; sin embargo, dicho planteamiento fue rechazado por la alzada sin ofrecer ninguna motivación, además de que la misma comete un error al valorar esas pruebas y darles credibilidad, pues los mismos fueron contradictorios, sumado a que tenían interés en el caso. Denuncia, igualmente, que se verifica una ruptura en la cadena de custodia con relación a las actas levantadas, donde figura lo supuestamente ocupado y llevado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), ya que existe una discrepancia en el peso, como también que no es cierto que el recurso de apelación carece de fundamento, pues el tribunal de mérito no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas. El recurrente también alega que el ministerio público no presentó un elemento de prueba para demostrar el hecho y que por todo lo denunciado se violentó la tutela judicial

efectiva y el debido proceso, como también el derecho a la libertad del imputado.

4.2. En cuanto al aspecto relativo a la supuesta falta motivación, esta Segunda Sala luego de realizar un detenido examen de la sentencia recurrida precisa que, contrario arguye el recurrente, ese acto jurisdiccional sí expresa de forma concisa, pero suficiente, las razones que llevaron a la corte de apelación a confirmar la sentencia del tribunal de instancia en cuanto a la valoración probatoria realizada a los testigos incorporados, cumpliendo con su obligación de motivación.

4.3. En otras palabras, para esta corte de casación resulta evidente que la Corte *a qua* satisfizo los estándares de la debida motivación en cuanto al aspecto alegado, ya que los jueces que la integran hicieron constar en su acto jurisdiccional la ponderación del medio de apelación que le fue propuesto, incluyendo el aspecto que cuestionaba la valoración probatoria realizada por primer grado a los testimonios.

4.4. Es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual los tribunales expresan de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.5. Sin necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones ofrecidas por la Corte de Apelación de La Vega —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, en cuanto a lo que ahora interesa, que esta corte de casación ha constatado que para justificar su decisión, esa Corte *a qua* estableció, fundamentalmente, que independientemente de lo cuestionable que resulta la forma en la que primer grado individualizó al testigo “Moreno”, las declaraciones de Alexander Ramos Vargas (agente de la Policía Nacional), fueron ponderadas sobre la base de que las mismas se corroboraban con otras pruebas incorporadas al proceso, como son las actas levantadas producto del arresto; por lo que, ese solo testimonio resultó creíble, vinculante y capaz para demostrar la culpabilidad de Natanael Alberto Camacho Acosta, luego de haber sido valorado de forma armónica y en conjunto con las demás evidencias, además

de que se hizo utilizando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias conforme establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, que para esa corte de apelación la valoración de los elementos de prueba incorporados al juicio se hizo cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.6. Por esta razón, esta Corte Suprema puede concluir que el aspecto bajo análisis no se corresponde con la sentencia impugnada, pues de la lectura del acto jurisdiccional cuestionado no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en ningún vicio.

4.7. En definitiva, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de ningún déficit motivacional, sino que contrario a lo alegado por el recurrente, ésta contiene una concisa, pero congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la valoración probatoria, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Por todo lo cual, procede desestimar el aspecto analizado.

4.8. En torno al aspecto mediante el cual el recurrente arguye que la Corte *a qua* yerra al valorar y otorgar credibilidad a las pruebas testimoniales; es justo precisar que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie, pues la alzada verificó que fue retenida la responsabilidad penal del imputado por violación a las disposiciones de los tipos penales por los que fue debidamente acusado fruto de la correcta valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso.

4.9. Además, es jurisprudencia constante de esta corte de casación que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional.

4.10. Y es que, esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder

soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.11. En ese orden, esta sala entiende que contrario arguye el recurrente, las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a dichos elementos de pruebas —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan la aplicación de las reglas de la sana crítica racional, ya que les otorgó credibilidad luego de apreciar que los mismos declararon de forma coherente y precisa respecto de las circunstancias del hecho juzgado, todo lo cual es suficiente, sobre la base del ya mencionado principio de inmediación, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.12. Además, el argumento consistente en que dichos testigos tenían interés en el caso no es motivo válido de impugnación, pues, en primer lugar, para considerar que un testimonio es parcial deben existir motivos claros de la doblez del testigo que no lo hagan merecedor de valor probatorio, lo cual —ya en segundo orden— debe estar sostenido sobre la base de elementos probatorios, lo que no ocurre en el caso de que se trata.

4.13. En todo caso, para lo que aquí importa, las declaraciones que fueron válidamente valoradas y corroboradas con otros elementos probatorios, como son las actas levantadas y el certificado pericial, que permitieron retener, en contra del imputado, la violación de los tipos penales por los cuales fue debidamente acusado, todo lo cual descarta, igualmente, el argumento relativo a que la Corte *a qua* yerra al afirmar que el recurso de apelación carecía de fundamento en cuanto a ese aspecto, pues el tribunal de instancia sí valoró de forma conjunta y armónica las pruebas incorporadas al proceso para retener la responsabilidad penal de Natanael Alberto Camacho Acosta.

4.14. Es decir, esta Corte Suprema también comparte la postura de confirmar la responsabilidad penal del recurrente, ya que, ciertamente, todo el universo de prueba aportado por la acusación es suficiente para destruir la presunción de inocencia que lo reviste; pues las pruebas que válidamente fueron incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador enrostrado por el órgano acusador.

4.15. Como muestra de eso, fue incorporado por el ministerio público el testimonio de Alexander Ramos Vargas, el cual estableció de forma precisa que durante un operativo policial realizado en Sánchez Ramírez, Cotuí, resultó arrestado Nathanael Alberto Camacho Acosta

luego de que intentara emprender la huida al notar la presencia de los agentes policiales, los cuales, al registrar al imputado, le ocuparon porciones de un polvo blanco y de un vegetal verde, las cuales luego de ser analizadas resultaron ser sustancias prohibidas por la ley penal, todo lo cual fue debidamente corroborado por el resto de elementos de convicción incorporados al proceso, en especial las ya mencionadas actas de registro de persona y de arresto flagrante, además del certificado pericial emitido por un miembro del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); por lo que, procede desestimar dichos aspectos.

4.16. Sobre la supuesta ruptura de la cadena de custodia con relación a las actas levantadas y el certificado pericial, es preciso indicar que esta Segunda Sala ha establecido que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con las formalidades requeridas por las normas legales a los fines de asegurar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de los mismos respeten los procedimientos de rigor para no ponerlos en riesgo.

4.17. Así mismo, esta sede ha establecido que *una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederles manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares.*

4.18. Sobre la base de lo anterior, esta Segunda Sala luego de haber realizado un detenido examen de los documentos que conforman el expediente, en especial de las pruebas cuestionadas, no advierte, contrario refiere el recurrente, la violación o ruptura de la cadena de custodia en el aspecto alegado, pues, en primer lugar, esta sala ha constatado que el peso que el oficial actuante hizo constar en las actas de registro y arresto flagrante es "aproximado", como también —ya en segundo lugar— porque los agentes policiales no solo no cuentan con los instrumentos para establecer el peso exacto de las sustancias que ocupan, sino también porque no ostentan la calidad ni poseen los conocimientos científicos que les permitan determinarlo, ya que para ello se necesitan herramientas y estudios especiales con que solo están investidos los expertos, como son los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), quienes sí pueden emitir, para descubrir o valorar el elemento de prueba, certificaciones que establezcan la exactitud el peso y el tipo de sustancias controladas que son ocupadas,



lo que de ningún modo se traduce en una violación a la cadena de custodia.

4.19. En otras palabras, independientemente de que exista una ligera variación —que por demás refleja la determinación de un peso menor en cuanto a la cantidad de sustancias ocupadas—, tal peso fue colocado como aproximado, lo que no afecta al derecho fundamental, en la medida de que no demuestra un manejo erróneo o descuidado de la prueba.

4.20. De hecho, según aprecia esta corte de casación, el análisis requerido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) tiene como objetivo no solo la identificación de las sustancias, sino también determinar su peso exacto. Y es que, de acuerdo con las previsiones de la norma penal adjetiva, se puede —y debe— ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, como ocurre en la especie.

4.21. En definitiva, no se ha violado la cadena de custodia en la producción de los elementos probatorios cuestionados, ya que para ello no se ha incumplido con las normas que los regulan, esto es para dejar constancia de la cantidad, peso, nombre, calidad y tipo de sustancias ocupadas.

4.22. De manera, que al no advertir esta segunda sala que en la especie exista una violación a la cadena de custodia, ya que las sustancias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultaron ser las mismas sustancias ocupadas según las actas de registro de persona y arresto flagrante; procede rechazar el aspecto invocado por improcedente e infundado.

4.23. En ese sentido, en virtud de todo lo anterior, las alegada violación a los artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución no se verifica, como tampoco se verifica ninguna violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso o el derecho a la libertad del imputado, toda vez, que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de la tutela judicial efectiva, así como de los derechos a la libertad y seguridad personal del recurrente, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y que las mismas en su conjunto fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado. En ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento del recurrente en el título de su único medio no corresponden, por lo que procede su desestimación.

4.24. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Natanael Alberto Camacho Acosta, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente Natanael Alberto Camacho Acosta está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Natanael Alberto Camacho Acosta o Nathanael Alberto Camacho Acosta, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00200, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0668

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, 11 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alexandro Herrera Mateo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yordani Sánchez, Ramón Teódulo Familia Pérez, Fidel Aníbal Batista Ramírez y Juan Félix Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Aurelina Galva Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Franklin Zabala Jiménez, Licdos José Engels Zabala Marte y Arys Javiel de los Santos Familia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexandro Herrera Mateo,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2825338-7, con domicilio en la calle Rafael Sánchez, sección de Cardón, distrito municipal de El Rosario, municipio San Juan, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro Penitenciario del Nuevo Modelo de Elías Piña, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00025, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) El imputado *Alexandro Herrera Mateo*, asistido por su defensa técnica, los *Lcdos. Ramón Teóduo Familia Pérez, Fidel Aníbal Batista Ramírez y Juan Félix Pérez*; y, b) La señora *Aurelina Galvá Rodríguez*, víctima, querellante y actor civil, asistida por sus abogados, *Dr. Jose Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara, José Engels Zabala Marte y Arys Javiel de los Santos Familia*, en contra de la sentencia penal número 0223-02-2021-SSEN-00022 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal número 0223-02-2021-SSEN00022 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por no contener la misma ninguna violación de carácter penal ni constitucional. **TERCERO:** Compensa la costas penales y civiles del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, en fecha 14 de julio de 2021, la sentencia penal núm. 0223-02-2021-SSEN-00022, mediante la cual declaró a *Alexandro Herrera Mateo* culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 13 años de reclusión mayor, al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, en favor de *Aurelina Galva Rodríguez*, además de las costas civiles y penales del proceso.

1.3. En fecha 20 de octubre de 2022, *Aurelina Galva Rodríguez*, por intermedio de sus abogados *Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos José Engels Zabala Marte y Arys Javiel de los Santos Familia*, depositó por ante la secretaría de la Corte a qua, el escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00396, de fecha 9 de marzo de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en

cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 3 de mayo de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Yordani Sánchez, por sí y los Lcdos. Ramón Teódulo Familia Pérez, Fidel Aníbal Batista Ramírez y Juan Félix Pérez, actuando en nombre y representación de Alexandro Herrera Mateo, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente memorial de casación, por ser hecho conforme a la ley que rige la materia en cuanto a plazo, lugar y forma. Segundo: Admitir la excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrente el joven Alexandro Herrera Mateo, en cuanto al artículo 3, de la Ley núm. 106-13 que modifica los artículos 223, 224, 279, 291, 296, 339, 340 y 380 de la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y suprime el artículo 350 de dicha ley. G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, por el mismo no estar en consonancia con la Constitución de la República, conforme con los artículos 6, 21, 22 en sentido general, 39 numerales 1, 3 y 4, 50, 55, numerales 7 y 8, 56 y 73 entre otros, que puedan ser reconocidos por la Constitución de la República y no le reconozcan a la persona declarada mayor de edad por medio de una prueba de rigor científico en contraposición de su acta de nacimiento y su cédula de identidad personal, por aplicación del control difuso, al momento de conocer del presente memorial de casación, y por vías de consecuencia, revocar la sentencia penal marcada con el núm. 0319-2022-SPEN-00025, correspondiente al expediente núm. 3041-2016-EPEN-01255, NCI. núm. 0319-2021-EPEN-00055, de fecha 11/07/2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, notificada en fecha 02/09/2022, mediante acto núm. 1138/2022, del ministerial Abel Castillo Adame, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por la misma estar viciada de la inobservancia de los preceptos constitucionales establecidos en el presente memorial de casación, y estatuyendo de forma directa dicha Suprema Corte de Justicia, sobre la competencia para conocer de dicho proceso y que el mismo sea enviado para la continuidad del conocimiento del mismo*

*por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, o remitir la misma por ante otra corte de apelación que haga la veces de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes para delimitar la procedencia de determinación de la responsabilidad penal o no y posible pena a imponer de acuerdo a la glosa procesal del expediente. De manera accesoria para el caso de que no sea admitida la excepción de inconstitucionalidad invocada en el presente memorial de casación y sin renunciar a la misma. Tercero: En cuanto al fondo, que se acoja el presente memorial de casación y que por vías de consecuencias admitir la excepción de incompetencia invocada ante el Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana y sostenida ante la corte de apelación, por aplicación y observación de los artículos 215, 221, 223, 224, 225, 227, 247, 279 y 281 y los principios II, III, IV, V, VI de la Ley núm. 136-03, o código del menor, y los artículos 7, 11, 14 y 25 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución de la República Dominicana, casar con supresión la sentencia penal marcada con el núm. 0319-2022-SPEN-00025, correspondiente al expediente núm. 3041-2016-EPEN-01255, NCL núm. 0319-2021-EPEN-00055, de fecha 11/07/2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, notificada en fecha 02/09/2022, mediante acto núm. 1138/2022, del ministerial Abel Castillo Adame, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por la misma estar viciada de la inobservancia de los preceptos contenidos en los artículos precitados, y en consecuencia ordenar que sean remitidas todas las actuaciones a llevarse a cabo relacionadas con el proceso llevado en contra del entonces adolescente imputado Alejandro Herrera Mateo, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, o uno que esta honorable sala entienda pertinente. De manera más subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores. Cuarto: Acoger el presente memorial de casación en cuanto al aspecto de la incompetencia en razón de la persona imputada y por vías de consecuencia casar con envío a una corte la presente sentencia, enviando la misma por ante otra corte de apelación de otro departamento judicial a los fines de que se haga una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente el joven Alejandro Herrera Mateo, a los fines de que se haga una nueva valoración del recurso de apelación y evaluación de la sentencia de primer grado impugnada por la parte imputada. Condenar a la parte querellante y actor civil al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Alexandro Herrera Mateo (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia impugnada núm. 0319-2022-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de julio de 2022, dado que, la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y en base al principio de legalidad otorgó justo valor a las pruebas obrantes en el proceso y confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del tipo penal atribuido y, valorando los elementos de pruebas incorporados que validan el proceso en observancia al principio de legalidad; destruyendo la presunción de inocencia que le amparaba, por consiguiente, le asignó la pena que corresponde a la conducta calificada, satisfaciendo los criterios que establece la norma, y los fundamentos que resultaron en una confirmación de la sentencia apelada, en correcta aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente caso, tenemos a bien dejarlo al criterio de esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

1.5.3. Así mismo, Alexandro Herrera Mateo, expresó ante el plenario lo siguiente: *Yo tengo que decirles, que yo me siento muy mal, porque conmigo cometieron una injusticia, yo caí preso menor de edad, 17 años, entonces lo cual hice 5 años preventivos, entonces ahí es que me condenan como mayor de edad, yo siendo menor, me siento con esa injusticia y quiero que ustedes hagan lo que se pueda conforme a la ley (sic).*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.



## II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alexandro Herrera Mateo, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* **Segundo Medio:** *Valoración en el proceso de pruebas obtenida de manera ilegal, violación al debido proceso de ley.* **Tercer Medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de sus tres medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] los argumentos esgrimidos para sustentar dicha acción [...] se centran [...] los artículos 21 y 22, de la Constitución [...] el artículo 3 de la Ley 106-13 [...] para estar en consonancia con [...] tendría que establecerse una modificación a la Constitución [...] para establecer en la misma que la ciudadanía y los derechos de ciudadano se adquieren tanto por el cumplimiento de la edad de los 18 años, por estar o haber estado casado, o por haber sido declarado como mayor de edad por medio de una prueba de rigor científico [...] para llegar a la conclusión de la inconstitucionalidad de la ley [...] no se precisa de que semánticamente exista la contradicción entre la norma objetada y [...] la Constitución de la República [...] sino [...] que la norma jurídica [...] debe ser extensiva [...] que le daría la Constitución [...] constituye [...] ilogicidad manifiesta en la motivación [...] el valor probatorio que le dio [...] a las declaraciones dada por la joven A. F.C., [...] la Corte a qua [...] lo único que puede establecer es que entre los dos jóvenes hubo esa noche una riña, no así estableció de manera certera las circunstancias en que ocurrieron los hechos [...] De esta forma [...] aun cuando se le retuviere la condición de mayor de edad, en franca violación a criterios que riñen con la Constitución [...] la sanción que recae sobre la calificación jurídica esta reglada con pena mínima de tres (3) años de prisión [...] a misma la Corte a qua pudo haberla reducido [...] Procede solicitar de esta [...] Suprema Corte de Justicia la evaluación no solo de la sentencia [...] sino la glosa procesal (sic) y el fardo probatorio [...] la ilegalidad del reporte de la toma de prueba o impresiones dactilares [...] el médico radiólogo Dr. Julio César García MA, mayor, radiólogo F.A.R.D., este no establece a requerimiento de quien actuó [...] ni mucho menos se establece para garantizar la cadena de custodia, a quien se le rinde el indicado informe [...] Entendemos que erra (sic) la Corte a qua, al establecer el criterio precedentemente transcrito cuando establece que no existe la contradicción entre la ley [...] el caso del joven Alexandro Herrera Mateo, el cual portando su cédula de identidad personal, la cual

*establece que es menor de edad. Y su acta de nacimiento, declaración oportuna, el cual esta indudablemente correctamente individualizado, pero el mismo por aplicación de la indicada norma, adquiere la mayoría de edad [...] existe la errónea aplicación de una norma jurídica, cuando el tribunal de primer grado, rechaza la incompetencia basada en lo establecido en el artículo 225, de la Ley 136-03 [...] el propio tribunal, yerra en la valoración de tal prueba cuando acoge la misma como buena y válida para retener la competencia a ese tribunal [...] violación a la Constitución de la República en artículos 6, 21, 22, 39, 56, 68 y 69-2, 74-4, [...] se puede considerar legal una norma jurídica o ley que declara a una persona mayor de edad, en un sentido y frente a la Constitución [...] sigue siendo menor de edad [...] que desconocer el acta de nacimiento y la cédula de identidad personal del entonces adolescente [sic] imputado, implica dejar el mismo sin identidad, pues si se desconocen sus documentos de identidad, se crea la duda con relación a la determinación de la persona imputada [...].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] sobre la excepción de inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley 106-13 [...] el punto dominante en cuanto al presente incidente [...] es el relativo al contenido con lo definido por la Constitución [...] sobre el reconocimiento de la mayoría de edad [...] haciendo un análisis comparativo de ambas normas [...] cabe destacar que a criterio de esta corte, lo que [...] enuncia el artículo 21, para definir la categoría de ciudadano es que el requisito necesario lo será el haber cumplido la edad de los 18 años, estar casado o haberlo estado, aunque no hayan cumplido los 18 años de edad; en modo alguno puede inferirse de esta definición, que de manera cerrada la única forma de determinar que una persona tenga o no 18 años lo será con la presentación del acta de nacimiento, la cual se le reconoce el valor jurídico establecido en la ley; Sin embargo, es un documento que pudiere estar sujeto a ciertas vulnerabilidades que alteren su contenido, por lo que pudiera decirse que este no es un documento blindado para determinar de forma efectiva plena la identidad de una persona, que es entonces que esta ley viene a auxiliar esta regla normativa, que ante las dudas sobre la verdadera edad de la persona, pueda recurrirse a un tipo de prueba que determine, con más o menos exactitud, la edad de la persona, sin que ello vulnere el contenido de este artículo [...] al comparar este mismo artículo 3 de la Ley 106-13 con los artículos 39 numerales 1, 3*

*y 4 de la Constitución de la república, los cuales se refieren al derecho a la igualdad, tampoco encuentra esta alzada violación alguna ni inconstitucionalidad de la citada ley, pues no trata desigual la condición de una persona ante la cual hay dudas sobre su verdadera identidad o edad [...] los artículos denunciados, esta vez, 50 y 55, numerales 7 y 8; 56 y 73 de la Constitución [...] tampoco encuentra esta alzada violación alguna [...] pues la libertad de empresa, el reconocimiento de la personalidad, el derecho a la gratuidad de la inscripción en el registro civil del estado de todos los nacidos en el territorio, la protección a las personas menores de edad, no son derechos violentados con la citada ley en su artículo 3, pues la misma solo viene a establecer la posibilidad de aclarar la duda respecto de la verdadera edad; en este caso, de la persona que se considera mayor de edad, mediante un examen de carácter científico, pero que en el registro de nacimiento figura con una edad distinta a la constatada mediante este examen. Por último, el artículo 73 de la Constitución [...] censura con la nulidad los actos emanados de la autoridad usurpada. En el caso occurrente, la citada ley ha sido dada por la autoridad competente e investida para tales fines, conforme los artículos 93.1 literal q, 96, 101 y 111 de la Constitución [...]; por lo que, ante tales consideraciones, esta Corte es de criterio que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad [...]. El recurrente [...] se queja [...] de que la competencia del tribunal de juicio vino dada por la prueba ósea, [...] fue ordenada [...] dicha prueba por el [...] Tribunal de Niños, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes [...] la lectura de las declaraciones dadas por esta joven en Cámara [...] destaca el hecho de que el tribunal de juicio es soberano en el valor otorgado a los [...] medios probatorios sometidos al debate [...] estas declaraciones robustecidas con el certificado médico legal y la autopsia. No observa esta alzada que la sentencia recurrida contenga ninguna ilogicidad, por el contrario, el tribunal de juicio realiza una coherente descripción de los elementos de pruebas, ponderando, cada uno de ellos de manera particular y luego de manera conjunta [...].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

En cuanto al medio de inadmisión.

4.1. Esta Segunda Sala en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión contra el recurso de casación presentado por Aurelina Galva Rodríguez en su escrito de defensa.

4.2. Sobre la cuestión, esta corte de casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto

debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por Alejandro Herrera Mateo cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos, tal como esta Segunda Sala declaró mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00396, de fecha 9 de marzo de 2023.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

4.3. En la República Dominicana coexisten dos sistemas de control constitucional: el difuso y el concentrado (artículos 188 y 184 de la Constitución).

4.4. El sistema de control difuso de la constitucionalidad reside en los tribunales de la República, los cuales, en el conocimiento *in concreto* de asuntos, tienen la facultad de inaplicar normas que resulten contrarias a la Constitución, mientras que, en el sistema concentrado, la facultad de estatuir sobre la constitucionalidad de las disposiciones normativas reside únicamente en un órgano, el Tribunal Constitucional; mediante la acción directa de inconstitucionalidad.

4.5. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional dominicana ha establecido que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso, que consideren contrarias a la Constitución, según establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11; es decir, la excepción de inconstitucionalidad supone, de un lado, la existencia de un litigio y, de otro, un cuestionamiento de orden constitucional en relación con la norma que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes.

4.6. Es criterio constante de esta corte de casación, reiterado en esta ocasión, que todo órgano jurisdiccional ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso, en consonancia con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.

4.7. En ese tenor, compete analizar —con prelación— la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el imputado contra el artículo 3 de la Ley núm. 106-13, sustentada, en lo fundamental, en que esa norma legal es supuestamente contraria a los artículos 21 y 22 de la Constitución, en virtud de que para que dicha normativa sea constitucional

debe modificarse la norma suprema para que la ciudadanía se adquiriera —además— en virtud de pruebas con rigor científico, pues una persona no puede ser mayor de edad en un sentido y seguir siendo menor de edad frente a la Constitución. Igualmente, considera que la indicada disposición normativa también viola los artículos 6, 39 numerales 1, 3 y 4, 50, 55 numerales 7 y 8, 56, 68, 69.2, 73 y 74.4 de la norma suprema.

4.8. Al respecto, conviene precisar que el Tribunal Constitucional dominicano ha distinguido los vicios que pueden afectar a las normas y generar la aplicación de los sistemas de control constitucionales. Estos pueden ser: **a. Vicios de forma o de procedimiento:** *que son los que se producen al momento de la formación de la norma o acto estatal [...] y se suscitan en la medida en que este no haya sido aprobado o emitido de acuerdo con la preceptiva contenida en la carta sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediabilmente la validez y constitucionalidad de la ley [...] o acto cuestionado.* **b. Vicios de fondo:** *que son los que afectan el contenido de la norma o acto impugnado, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la carta sustantiva.* **c. Vicios de competencia:** *los cuales se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo [...].* En ese sentido, esta Corte Suprema advierte —*mutatis mutandis*— que el imputado atribuye a la norma atacada vicios de fondo, ya que entiende que esta no respeta el contenido de la norma suprema.

4.9. En primer orden, esta corte de casación considera oportuno precisar que para que una norma o acto sea susceptible de control de constitucionalidad, es necesario que dicha normativa infrinja la Constitución; en otras palabras, para que una disposición normativa sea inconstitucional, esta debe contradecir o vulnerar la Constitución.

4.10. El artículo 3 de la Ley núm. 106-03 dispone textualmente que *El acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil correspondiente es un instrumento válido para la acreditación de la identidad y edad de las personas y, ante la inexistencia de esta o manifestación de dudas sobre la correspondencia idónea del acta de nacimiento para acreditar la edad e identidad de la persona adolescente, podrá recurrirse a otros medios probatorios. En caso de que sea necesario para establecer la identidad de la persona adolescente, el tribunal de niños, niñas y adolescentes ordenará, a solicitud de parte interesada, las diligencias pertinentes, para lo cual se utilizarán los datos personales conocidos, las impresiones dactilares y señas particulares. También se podrá disponer de identificación mediante testigos u otros medios idóneos. Para establecer la edad de la persona adolescente se podrá*

*ordenar la prueba ósea, la cual prevalecerá sobre cualquier otro medio de prueba, incluida el acta de nacimiento y la cédula [...].*

4.11. Las infracciones invocadas por el imputado consisten en que tal disposición normativa contradice —como ya se dijo— los artículos 6, 39 numerales 1, 3 y 4, 50, 55 numerales 7 y 8, 56, 68, 69.2, 73 y 74.4 de la Constitución, los cuales consagran, entre otras cosas, la supremacía de la Constitución, la adquisición de la ciudadanía, los derechos de ciudadanía, el derecho a la igualdad, la protección de las personas menores de edad, las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso y los principios de reglamentación e interpretación respectivamente.

4.12. Luego de haber analizado los argumentos del recurrente y las normas legales y constitucionales mencionadas, esta Corte Suprema entiende, principalmente, que el imputado fundamenta su excepción de inconstitucionalidad sobre la base de una interpretación errónea de la ley cuestionada, pues la misma no contempla otras causas para la adquisición de la ciudadanía y sus derechos, es decir, el artículo 3 de la Ley núm. 106-13 no contempla, contrario arguye el recurrente, otras causas para gozar de la ciudadanía.

4.13. En una postura contraria a la del recurrente, esa norma regula, entre otras cosas, las pruebas, medidas de instrucción y peritajes para comprobar la edad e identidad de las personas, esto es para descubrir la edad de una persona ante la inexistencia de su acta de nacimiento o manifestación de dudas sobre la correspondiente idónea del acta de nacimiento para acreditar la edad e identidad de la persona adolescente; en otras palabras, contempla la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales, en aras de equiparar la verdad jurídica con la material, ordenen la realización de pruebas científicas para acreditar la edad o la identidad de las personas; lo que no colide con lo contemplado en los artículos 21 y 22 de la Constitución, pues la adquisición de la ciudadanía en los casos en los que la justicia determine, con el auxilio de la ciencia, que la persona sometida a la medida de instrucción es mayor de 18 años, no es producto de la realización de la prueba propiamente, sino de su resultado debidamente constatado y refrendado por el órgano jurisdiccional competente en el curso de un proceso judicial, esto es que la causa es la verdad material de la mayoría de edad descubierta a través de las medidas jurisdiccionales que contempla dicha disposición y las normas procesales de rigor, lo que no es contrario a los mencionados artículos de la Constitución, como erróneamente sugiere el recurrente Alejandro Herrera Mateo.

4.14. En torno a la vulneración de los artículos 6, 39 numerales 1, 3 y 4, 50, 55 numerales 7 y 8, 56, 68 69.2, 73 y 74.4 de la norma suprema; es preciso establecer que el recurrente no establece en qué medida o en qué forma la norma atacada transgrede dichas disposiciones de la Constitución.

4.15. El Tribunal Constitucional dominicano admite como *requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes*, esto es que la infracción constitucional alegada debe ser planteada con claridad, certeza, especificidad y pertinencia. Todos los cuales son elementos aplicables —*mutatis mutandis*— al caso concreto, en el sentido de que *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; Pertinencia: Los argumentos invocados deben de ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales*, lo que no ocurre en el presente caso, pues el recurrente se limita a citar los artículos, sin hacer uso de argumentos de naturaleza constitucional que justifiquen sus pretensiones en ese sentido.

4.16. En todo caso, de un estudio general de la cuestión, esta corte de casación entiende que el artículo 3 de la Ley núm. 106-13 tampoco vulnera los artículos 6, 39 numerales 1, 3 y 4, 50, 55 numerales 7 y 8, 56, 68 69.2, 73 y 74.4 de la norma suprema, pues, no infringe el principio de supremacía de la Constitución, el derecho a la igualdad, la protección de las personas menores de edad, las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso y los principios de reglamentación e interpretación, en la medida de que sus postulados no infringen, ni promueven tratos desiguales, como tampoco colide con el interés superior de la niñez, ni las garantías fundamentales de las personas.

4.17. En definitiva, de un estudio minucioso de la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, es preciso concluir que el indicado artículo no es contrario al orden Constitucional actual, en la medida de que el análisis de constitucionalidad por control difuso así planteado no permite advertir ninguna fricción con la Norma

Fundamental; por lo que, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

#### **En cuanto al fondo del recurso de casación.**

4.18. Así las cosas, adentrándonos en el estudio del recurso de casación propuesto por Alexandro Herrera Mateo, por la estrecha similitud que guardan los tres medios de casación propuestos, esta Corte Suprema procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.19. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.20. Dicho lo anterior, en sus tres medios de casación reunidos, el recurrente arguye, esencialmente, que debió ser admitida la excepción de incompetencia planteada ante el tribunal de instancia, pues ese tribunal incurrió en una errónea aplicación de la ley al rechazarla basándose en lo establecido en el artículo 225 de la Ley núm. 136-03 y la valoración de las pruebas presentadas, ya que no es posible desconocer el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral del imputado. Arguye, además, que la prueba del reporte de la toma de prueba o impresiones dactilares es ilegal, ya que el perito que la practicó no establece a requerimiento de quién actuó para garantizar la cadena de custodia, como también que constituye ilogicidad manifiesta en la motivación el valor probatorio otorgado a las declaraciones de la menor de edad, pues lo único que se puede establecer de su testimonio es que entre los jóvenes se produjo una riña. Considera también que la Corte *a qua* pudo reducir la pena, pues la calificación jurídica contempla una pena mínima de 3 años; por lo que, solicita a esta Suprema Corte no solo la evaluación de la sentencia, sino también las piezas procesales y las pruebas.

4.21. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal de mérito incurrió en una errónea aplicación de la ley al rechazar una supuesta excepción de incompetencia que le fue planteada; es pertinente indicar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar



disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.22. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta corte de casación advierte que, a pesar de que en su recurso de casación el imputado realiza las denuncias *ut supra* transcritas; a través de ellas no se queja de la sentencia impugnada, sino de la decisión recurrida en sede de apelación, en otras palabras, sus argumentos no operan contra la sentencia ahora recurrida en casación, sino contra la decisión del tribunal de mérito confirmada por la Corte *a qua*; por lo que, dichos argumentos resultan improcedentes, ya que no operan contra la decisión ahora impugnada, razón por la cual deben ser desestimados, conjuntamente las conclusiones del recurrente en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.23. Sobre la supuesta ilegalidad del reporte, es conveniente indicar que esta Segunda Sala ha establecido que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con las formalidades requeridas por las normas legales a los fines de asegurar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de los mismos respeten los procedimientos de rigor para no ponerlos en riesgo.

4.24. Así mismo, esta sede también ha establecido que *una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederles manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares.*

4.25. Sobre la base de lo anterior, esta Segunda Sala luego de haber realizado un detenido examen de los documentos que conforman el expediente, en especial de la prueba cuestionada, no advierte, contrario refiere el recurrente, la violación o ruptura de la cadena de custodia en el aspecto alegado, pues independientemente de que la prueba no refiera la autoridad que requirió su realización, esta sala ha constatado que el requerimiento tiene su origen en la Resolución núm. 17/2016, de fecha 8 de marzo de 2016, mediante la cual el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes ordenó, entre otras cosas, su realización a pedimento del ministerio público; por lo que, fue practicada la indicada diligencia en fecha 18 de marzo de 2016, entregada y certificada por

la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan en fecha 19 de mayo de 2016 y depositada ante la secretaría del tribunal que ordenó su realización en fecha 15 de junio de 2016, lo que permite determinar con certeza el curso de producción de la prueba, a pesar de la circunstancia alegada, lo que de ningún modo se traduce en una violación a la cadena de custodia.

4.26. En otras palabras, el hecho de que la evidencia no establezca la autoridad requirente o a quien se rinde dicho reporte, esto por sí solo no afectó —en el caso concreto— al derecho fundamental, en la medida de que no demuestra un manejo erróneo o descuidado de la prueba.

4.27. En definitiva, no se ha violado la cadena de custodia en la producción del elemento probatorio cuestionado, ya que para ello no se ha incumplido con las normas que lo regulan, esto es para dejar constancia de la edad de la persona imputada; por lo que, procede rechazar el aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.28. Para responder el aspecto sobre la supuesta ilogicidad manifiesta en la motivación en que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, es necesario indicar que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.29. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

4.30. Por ello, esta sede puede concluir que la Corte *a qua* sí cumplió, contrario lo argumentado por el recurrente, con su obligación de

motivación, ya que se advierte que esa alzada no incurrió en ninguna falta o ilogicidad al momento de verificar el valor probatorio otorgado por el tribunal de instancia a las declaraciones de la menor de edad; por lo que, procedía confirmar la decisión condenatoria, lo que comparte esta Corte Suprema.

4.31. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que dicha corte de apelación no incurrió en el vicio denunciado, en vista de que hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que constató la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia al indicado elemento de prueba, el cual, sobre la base de su ejercicio soberano, no lo desnaturalizó, esto es que no le otorgó un sentido o alcance distintos al de su propia naturaleza; por lo que, correspondía confirmar la sentencia condenatoria en ese aspecto, pues dicho elemento de prueba también fue robustecido por otras evidencias, como son el certificado médico legal y el informe de autopsia judicial, que demostraban la culpabilidad del imputado.

4.32. En efecto, esta Segunda Sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que, esa alzada procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía. Esto es, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal a Alejandro Herrera Mateo en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.33. Y es que, en el presente proceso se incorporaron suficientes elementos de convicción para retener la responsabilidad penal de imputado como bien establecieron primer y segundo grado, tal es el caso del testimonio de la menor de edad de iniciales A. F. C., la cual señaló de forma precisa a Alejandro Herrera Mateo como aquel que se

presentó al lugar donde se encontraba conversando con el menor de edad de iniciales J. L. M. V. y lo agarró por el cuello, produciéndose entre estos un forcejeo, para luego percatarse de que Alejandro Herrera Mateo le había propinado a dicho menor de edad las estocadas con un arma blanca que posteriormente le causaron la muerte; todo lo cual fue debidamente corroborado por otras pruebas, como son el certificado médico legal y el informe de autopsia judicial, que descartaron que entre el imputado y el occiso menor de edad solo se produjo una riña como erróneamente sugiere el recurrente y demostraron el homicidio voluntario en que había incurrido el primero en perjuicio del segundo.

4.34. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado, en la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación. Es decir, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.35. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *las pruebas se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y, por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponde*, como ocurrió en este caso.

4.36. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo —a su vez— con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.37. Desestimación que se extiende a los aspectos planteados por el recurrente que pretenden que esta Corte Suprema no solo verifique los vicios alegados contra la sentencia, sino también que valore las pruebas incorporadas; pues—como se estableció anteriormente— esta Segunda Sala ha establecido reiteradamente que no es atribución de la corte de casación la valoración de los hechos o los elementos de prueba, sino la de verificar si las cortes de apelación hicieron una correcta interpretación y aplicación de la ley.

4.38. Sobre la cuestión, es conveniente precisar que el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*, como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, [...] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. [...] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones*. Por tales razones, procede desestimar dichos aspectos.

4.39. A fin de cuentas, esta corte de casación entiende que —tal como razonó la Corte *a qua*—el imputado es culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal. Esto porque en fecha 5 de marzo de 2016 propinó voluntariamente dos estocadas con un arma blanca al menor de edad de iniciales J. L. M. V. que le causaron la muerte. De modo, que la pena de 13 años que le fue impuesta resulta ajustada y suficientemente proporcional a sus actos, pues para esta Corte Suprema, a pesar de su edad, el crimen que Alejandro Herrera Mateo cometió comporta suficiente gravedad, no solo por la pena establecida por el legislador para quienes incurran en ese hecho, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima, además de atentar contra la sociedad en sentido general; por lo que, procede desestimar los argumentos en ese sentido, ya que no existen motivos para reducir la pena impuesta.

4.40. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Alejandro Herrera Mateo, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede condenar al recurrente del pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Herrera Mateo, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00025, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. José Engels Zabala Marte y Arys Javiel de los Santos Familia.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso

y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0669

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Segundo Rosario o Secundino Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada y Lic. José Miguel de la Cruz Piña



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Segundo Rosario o Secundino Rosario, en lo adelante, Segundo Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ana Mercedes, núm. 318, sector La Berma, Las Guáranas, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SS-SEN-00086, de



fecha 28 de junio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Segundo Rosario y/o Secundino Rosario, a través de su defensa técnica el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, en contra de la sentencia núm. 136-2021-SSEN-00091 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Segundo Rosario y/o Secundino Rosario, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código del Menor, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. A. B. H., representada por la señora María Virgen Hidalgo Espinal de Berrera, en consecuencia, le condena a una pena de cinco (5) años de reclusión menor, para ser cumplidos en el Centro de Coerción y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; a ser cumplidos de siguiente manera: un año en prisión y de acuerdo a las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, suspende condicionalmente la pena de cuatro años, quedando sujeto a las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado en este caso en su residencia actual; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas, en este caso se le prohíbe acercarse a la residencia de las víctimas, la menor de edad de iniciales Y. A. B. H. y de su madre, la señora María Virgen Hidalgo de Barrera 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas en exceso y consumo de sustancias controladas. **TERCERO:** Manda a que la secretaria notifique una copia de esta decisión a cada una de las partes. Advierte a los interesados, que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes con lo decidido, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 20 de octubre de 2021, la sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00091, mediante la cual declaró

a Segundo Rosario culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literales *b* y *c* de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión, suspendiendo 3 años condicionalmente sujetos a las siguientes reglas: 1. Residir en su residencia actual; 2. Abstenerse de acercarse a la residencia de la víctima, la menor de edad de iniciales Y. A. B. H. y de su madre, María Virgen Hidalgo de Barrera; y 3. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y consumo de sustancias controladas. Mientras que, en el aspecto civil, lo condenó al pago de RD\$200,000.00, en favor de María Virgen Hidalgo de Barrera.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00456, de fecha 20 de marzo de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 9 de mayo de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, en representación de Segundo Rosario, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, dictando por su propio imperio una decisión propia, revocando la sentencia de alzada dictada por la corte de apelación, y por las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado se declare la no culpabilidad de nuestro representado. Costas de oficio.*

1.4.2. La Dra. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Segundo Rosario contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de junio de 2022, dado que la corte ofreció motivos que justifican su fallo, evidenciado que respecto del impugnante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable y, por consiguiente, la condena pronunciada se encuentra conforme a*

*la calificación jurídica retenida por los hechos probados y ajustada al texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para su determinación, sin que se verifique violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Segundo Rosario, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] la Corte [...] lo que hizo fue limitarse a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas al escrutinio del juicio [...] no dio respuesta detallada a lo esgrimido por el recurrente (el cual en el recurso de apelación manifiesta los vicios encontrados) [...].*

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] conforme a la apreciación de este tribunal de segundo grado el tribunal valora el conjunto de pruebas debatidas en el juicio de manera congruente y conforme a la sana crítica y al debido, proceso de ley; en tanto no se aprecia ninguna inobservancia de la ley en la decisión adoptada, por tanto, no se admite el motivo de apelación. [...] como se ha aseverado, en líneas arriba la de culpabilidad del imputado ha sido establecida de manera adecuada el tribunal de primer grado en base a*

*las pruebas valoradas conforme a la observancia de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; sin embargo, estima este tribunal de segunda instancia que en el caso ocurrente, tratándose de un imputado que no tiene antecedentes conocidos y de ser una persona relativamente joven, se procede acoger en su favor el criterio para la determinación de la prueba establecido en el numeral 6, artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo al estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena [...].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, es oportuno indicar que el recurrente plantea en su único medio propuesto, en esencia, que la Corte *a qua* se limitó a manifestar que el tribunal de mérito valoró congruentemente las pruebas, pero no dio respuesta detallada al medio de apelación del recurrente.

4.2. En ese tenor, conviene establecer que del examen del recurso de apelación interpuesto se extrae que el imputado alegó, ante la Corte *a qua*, que el tribunal de instancia no respondió sus conclusiones, sobre las cuales refirió, fundamentalmente, que las pruebas aportadas no demostraban la acusación, sino, que arrojaban dudas sobre la credibilidad del hecho; por lo que, requirió a ese tribunal la emisión de una sentencia absolutoria o, en su defecto, la imposición de una pena suspendida condicionalmente en su totalidad.

4.3. Sobre esa base, esta segunda sala luego de realizar un detenido examen de la sentencia recurrida precisa que, contrario arguye el recurrente, ese acto jurisdiccional sí expresa detalladamente de forma concisa, pero suficiente, las razones que llevaron a la corte de apelación a confirmar la sentencia del tribunal de instancia, en especial las justificaciones para rechazar el supuesto vicio en que incurrió ese tribunal colegiado según lo expuesto, cumpliendo así con su obligación de motivación.

4.4. En otras palabras, para esta corte de casación resulta evidente que la Corte *a qua* satisfizo los estándares de la debida motivación en cuanto al aspecto alegado, ya que los jueces que la integran hicieron constar en su acto jurisdiccional la ponderación detallada del medio de apelación que le fue propuesto.

4.5. Es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual los tribunales expresan de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en

otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.6. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

4.7. Sin necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones ofrecidas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, en cuanto a lo que ahora interesa, que esta corte de casación ha constatado que para justificar su decisión, esa Corte *a qua* estableció, en lo esencial, que constató que el tribunal de instancia sí respondió adecuadamente las conclusiones externadas por el imputado, pues cuando declara la culpabilidad del imputado lo hace sobre la base de que las pruebas valoradas de manera congruente y conforme con la sana crítica racional así lo demostraban, es decir, que la culpabilidad del imputado había sido demostrada más allá de toda duda razonable a pesar de sus alegatos ante esa sede; por lo que, su responsabilidad penal debía ser confirmada, empero, advirtió que el tribunal de juicio había incurrido, en cuanto a la aplicación de la pena, en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta; en consecuencia, la sentencia debía ser revocada en cuanto a ese aspecto.

4.8. De hecho, esta sala entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a los elementos de pruebas para retener la responsabilidad penal del imputado —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan la aplicación de las reglas de la sana crítica racional, ya que, por un lado, otorgó credibilidad a las evidencias luego de apreciar que las mismas cumplían con ciertas características legales y jurisprudenciales que les permitían su admisión y credibilidad respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, además

de que, por otro lado, comprobó que se reforzaban mutuamente y se corroboraban con otros elementos de prueba incorporados al proceso, es decir, que entre estos existe un hilo de coherencia que permite esclarecer los hechos juzgados.

4.9. Como muestra de eso, están las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad, la cual identifica de forma precisa al imputado como aquel que le propuso que lo dejara colocarle su pene en su vagina, lo que esta aceptó; por lo que, el imputado llevó a la menor a una habitación y la agredió sexualmente, lo que realizó en otras ocasiones y la amenazaba para que no dijera nada de lo que ocurría; todo lo cual fue debidamente corroborado por las declaraciones de María Virgen Hidalgo de Barrera, quien estableció que se enteró de lo que el imputado estaba haciendo con su hija cuando esta se lo confesó al ser cuestionaba por presentar un dolor en los ovarios.

4.10. De modo, que esto es suficiente, contrario refiere el recurrente, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto, en especial las relativas a las reglas que integran la sana crítica racional.

4.11. Y es que, esta Corte Suprema aprecia con claridad que producto de la ponderación realizada a los elementos de convicción, el tribunal de instancia —corroborado por la Corte *a qua*— estableció de forma precisa que la credibilidad otorgada a las declaraciones ofrecidas por la menor deriva, fundamentalmente, en que esta resultó ser una de las pruebas más relevantes para proceso, en vista de que, por lo general, los delitos sexuales se ejecutan de forma discreta, es decir, en lugares privados; por lo que, la víctima resulta la única testigo directa de los hechos, y que por demás, tratándose de una menor de edad, es poco probable que exista en ésta el ánimo de fabulación en contra del imputado, además la persistencia en la incriminación en contra de éste que desde el primer momento de la investigación lo convierte en un testimonio creíble y confiable.

4.12. De hecho, esta segunda sala ha mantenido el criterio de que cuando un menor de edad es víctima de algún delito sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición que, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de la Constitución, sus derechos prevalecen sobre los demás y, por lo tanto, su interés es superior en la vida jurídica.

4.13. Por esta razón, esta Corte Suprema puede concluir que el aspecto bajo análisis no se corresponde con la sentencia impugnada, pues de la lectura del acto jurisdiccional cuestionado no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en ningún vicio.

4.14. En definitiva, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de ningún déficit motivacional, sino que contrario a lo alegado por el recurrente, ésta contiene una concisa, pero congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a confirmar la sentencia de primer grado, lo cual ha permitido a esta Corte Suprema de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Por todo lo cual, procede desestimar el aspecto analizado.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Segundo Rosario, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Segundo Rosario estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Segundo Rosario o Secundino Rosario, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00086, de fecha 28 de junio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto Salvado

Magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer de primer grado como por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de justificar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que cuando la menor Y.A.B.H., tenía 8 años de edad, el señor Segundo Rosario (a) Secundino, quien es esposo de una tía de la misma, mientras la menor se encontraba de visita en su residencia ubicada en el sector Inoa, de Las Guáranos, éste la indujo y le dijo: "que iba a comprar todo lo que la menor quisiera si dejaba que él le entrara la punta". Que el señor Segundo Rosario (a) Secundino repitió esta acción en reiteradas ocasiones y abusó sexualmente de la menor hasta que*



*tenía la edad de 9 años, el cual siempre aprovechaba estar solo en la casa y la amenazaba si decía algo con sus padres (...).* Hechos que el Ministerio Público calificó como violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificados en la Ley núm. 24-97; y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), que tipifican y sancionan respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, y abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad.

4.-Partiendo de la acusación presentada por el Ministerio Público, y de las pruebas valoradas, el tribunal de primer grado dio por establecidos, entre otros hechos, los siguientes: *a) Que la menor de iniciales Y.A.B.H. nació en fecha 18 de septiembre del año 2007, y es hija de los señores Antonio Manuel Barrera Vásquez y María Virgen Hidalgo Espinal de Barrera, era cuidada por su tía y esposa del imputado Secundino Rosario; b) Que cuando la menor Y.A.B.H tenía la edad de ocho años, en fecha no precisada cuando ésta se encontraba de vacaciones escolares, estaba en la casa de su tía y del imputado Segundo Rosario, cuando éste la llamó y le propuso que dejara colocarle su pene en su parte íntima, lo que ella aceptó, llevándola éste a su habitación logrando el objetivo perseguido, actuación que se repitió por seis ocasiones, quien además amenazaba con los puños en la cara a la menor para que no dijera nada de lo ocurrido; c) Que la madre de la menor Y.A.B.H, se enteró de lo que el imputado le había hecho a su hija en fecha 22 de junio, cuando dicha menor asustada se lo contó, porque tenía un dolor en los ovarios y la madre le interrogó sobre si alguien le había puesto las manos en su parte, por lo que decidió contarle lo sucedido con el imputado, procediendo su madre a denunciar el hecho ante las autoridades del Ministerio Público (...).*

5.-Que, del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los propios hechos probados por el tribunal de primera instancia, descritos en el párrafo que antecede, se advierte, que la conducta del imputado se subsume en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual como erróneamente fue calificado y confirmado por las jurisdicciones que nos preceden.

6.-En ese sentido, en la especie quedó comprobado el parentesco por afinidad entre el imputado, y la menor víctima, pues el mismo es el esposo de una tía de ella; lo cual facilitó el accionar libidinoso en su contra, al estar dicha menor bajo el cuidado de su tía y de su esposo (imputado), mientras estaba de vacaciones en su hogar; conducta que realizó en varias ocasiones.

7.-En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado

por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o **por lazos de afinidad hasta el tercer grado**".

8.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que, para su consecución, se requieren los elementos constitutivos siguientes:

a) *Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;*

b) *Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;*

c) *Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente, ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y*

d) *Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.*

10.-Elementos constitutivos que se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que el imputado abusó sexualmente de la menor, en su condición de esposo de una tía de esta, por tanto, existe un vínculo de afinidad entre ambos.

11.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el

ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

12.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

13.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

14.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

15.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

16.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

17.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justificable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

18.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del

Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de la sobrina menor de edad de su esposa, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

19.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de cinco (5) años impuesta, así como la modalidad de cumplimiento, al ser el imputado el único recurrente, y por tanto, no se le puede agravar la pena, tal y como hemos establecido precedentemente.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0670

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Radhamés Guzmán de León.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nelsa Almánzar.
<b>Recurridas:</b>	Yamel Victoria Cortorreal Morillo y Yamelys Guzmán Cortorreal.
<b>Abogada:</b>	Licda. Juana Rosario Peña.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Radhamés Guzmán de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1259218-3, con domicilio en la calle 10, núm. 19,

sector Los Guarícanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00039, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Radhamés Guzmán de León, a través de su abogado constituido Lcdo. Sandy W. Abreu, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia núm. 1511-2021-SSen-00204 de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 23 de julio de 2021, la sentencia penal núm. 1511-2021-SSen-00204, mediante la cual declaró a Radhamés Guzmán de León culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal y 12, 13, 15 y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor, además del pago de las costas civiles del proceso y una indemnización de RD\$2,000,000.00, distraída en favor de la Fundación Amigos Contra el Cáncer Infantil Ángeles de Esperanza.

1.3. En fecha 12 de diciembre de 2022, Yamelys Guzmán Cortorreal y Yamel Victoria Cortorreal Morillo, a través de la Lcda. Juana Rosario Peña, depositaron ante la secretaria de la Corte a qua, el escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00457, de fecha 20 de marzo de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 9 de mayo de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del

recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Radhamés Guzmán de León, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto al fondo, dictando directamente la sentencia, ordenando la absolución del imputado y el cese de la medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que proceda declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando una nueva valoración de los medios de prueba presentados por el imputado, que se hacen constar tanto en el recurso de casación como en el de apelación. Tercero: Costas de oficio.*

1.5.2. La Lcda. Juana Rosario Peña, en representación de Yamel Victoria Cortorreal Morillo y Yamelys Guzmán Cortorreal, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar dicho recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sobre la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00039, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, sea confirmada dicha sentencia. Tercero: Costas de oficio.*

1.5.3. La Dra. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Radhamés Guzmán de León, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2022, ya que contrario a lo propugnado por el recurrente la corte para confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su decisión, evidenciando que no había nada que reprocharle a los jueces de los hechos, así como que no ha tenido dudas sobre la licitud de las pruebas y la conducta culpable del condenado y máxime, que la condena ratificada converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Radhamés Guzmán de León, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Errónea aplicación de una norma artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, e inobservancia de disposiciones constitucionales —artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución—, denunciado a la corte de apelación (artículo 426 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] los jueces de la [...] corte de [...] ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, [...] no existe ningún elementos de pruebas científica que corroboren las declaraciones de los testigos [...] como podrá apreciar estos honorables jueces en los mensajes la menor de edad habla de una deuda del imputado de manutención por parte de su padre a la madre de la menor de edad. [...] el recurrente [...] se queja que la sentencia penal condenatoria núm. 1511-2021-SSSEN-00204 de fecha 23/07/2021 [...] el Tribunal a quo solo se limita a recoger declaraciones vertidas en el tribunal de los testigos a descargo [...] pero no hace ningún tipo de referencia a los requisitos estipulados en el artículo 172, 333 y 24 del código procesal penal [...] Omite referirse a todas las pruebas documentales y audio visual propuesta por la defensa técnica y aceptada por el tribunal [...] no se puede apreciar por partes de los jueces que los mismos no realizaran una valoración en conjunto con relación a las pruebas [...] los jueces de la [...] corte de apelación [...] no han establecido en la sentencia objeto del presente recurso las valoraciones de las pruebas presentadas por el imputado en el presente proceso [...] si se hubiera valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias*



*que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria [...] esta corte podrá examinar que el tribunal de juicio incurrió en la errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo descritas en el artículo 332 del C.P.D., al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos en el agresión sexual incestuosa [...].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] esta corte luego del análisis de la decisión atacada ha verificado que el Tribunal a quo valora de manera correcta la prueba a descargo, que dicha valoración se sostienen en razón de los hechos fijados en la acusación y probados en juicio conforme los elementos de pruebas aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas, los cuales fueron conocidos y considerados en todas las fases del proceso por el imputado y su defensa técnica, y que no pudieron ser descalificados ni probados en contrario, por lo que esta alzada comparte la valoración hecha por el tribunal de juicio cuando respecto a las declaraciones de la testigo a descargo [...] esta alzada no verifica en el proceso violación al estado de presunción que le asiste al procesado [...] esta alzada ha verificado conforme la apreciación y valoración de la prueba aportada, que guarda razón el acusador, pues el señalamiento, así como del testimonio ofrecido ante esta alzada, por la víctima el cual ha resultado inmutable en el tiempo, pues no ha variado en ninguna de las fases anteriores, ha resultado sincero e inequívoco respecto a la [...] participación del procesado en los hechos, que no se verifica resentimiento ni intención de realizar una acusación infundada por parte de la víctima y la querellante, y que, por el contrario, las declaraciones vertidas por estas lejos de resultar contradictorias fueron corroboradas con la batería probatoria a cargo [...].*

### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, es oportuno indicar que el recurrente arguye en su único medio propuesto, esencialmente, que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, pues rechazó el medio de apelación propuesto en ese sentido sin establecer los elementos de pruebas vinculantes para confirmar la condena, que no establecieron las valoraciones de las pruebas presentadas por el imputado en el proceso, las cuales, si las hubiese

valorado correctamente, no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria, además de que no existe ningún elemento de prueba científica que corrobore las declaraciones de los testigos. Igualmente, el recurrente establece que [...] *como podrá apreciar estos honorables jueces en los mensajes la menor de edad habla de una deuda del imputado de manutención por parte de su padre a la madre de la menor de edad [...], como también [...] se queja que la sentencia penal condenatoria núm. 1511-2021-SSSEN-00204 de fecha 23/07/2021 [...].*

4.2. Para responder el aspecto relativo a que la Corte *a qua* incumplió con su obligación de motivación, es pertinente establecer previamente que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.3. De hecho, como bien estableció la Corte *a qua*, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez, que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

4.4. Por ello, esta sede puede concluir que la Corte *a qua* sí cumplió, contrario lo argumentado por el recurrente, con su obligación de motivación, ya que se advierte que esa alzada sí hizo constar en su acto jurisdiccional los elementos de pruebas incorporados al proceso que le permitieron concluir en que la sentencia de primer grado debía ser confirmada, pues los mismos fueron suficientes para retener la responsabilidad penal contra el imputado; ya que, verificó la valoración realizada por el tribunal de mérito a los elementos de convicción y determinó que fue correcta y permitía comprobar que los hechos fueron debidamente

fijados; por lo que, procedía confirmar la decisión condenatoria, lo que comparte esta Corte Suprema.

4.5. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que dicha corte de apelación no incurrió en el vicio denunciado, en vista de que hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que no advirtió ninguna violación al estado de presunción de inocencia del imputado, ya que verificó que la retención de su responsabilidad penal se debió a la correcta valoración del testimonio de la víctima, el cual resultó sincero e inequívoco en cuanto a la participación de este en los hechos juzgados, el cual fue debidamente corroborado por los demás elementos de convicción presentados en el proceso; por lo que, correspondía confirmar la sentencia dictada por el tribunal de instancia.

4.6. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo —a su vez— con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.7. Desestimación que se extiende al aspecto relativo a que la Corte *a qua* no establecieron las valoraciones de las pruebas presentadas por el imputado en el proceso; en vista de que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie, pues por un lado la alzada verificó que fue retenida la responsabilidad penal de Radhamés Guzmán de León por haber incurrido en agresión sexual incestuosa, esto es por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal y 12, 13, 15 y 396 literales *a*, *b* y *c* de la Ley núm. 136-03, fruto de la correcta valoración de las pruebas de cargo incorporadas al proceso, en especial el testimonio de la víctima, el cual fue debidamente corroborado por

otras pruebas, como son el testimonio de Yamel Victoria Cortorreal Morillo y el informe psicológico forense. Mientras que, por otro lado, la alzada entendió que, si bien los elementos de prueba de descargo fueron correctamente valorados, no fueron suficientes para descalificar los hechos debidamente probados producto de la valoración de las pruebas de cargo, corroborando al tribunal de mérito; todo al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva, por lo que procede desestimar este aspecto.

4.8. En otro orden, es oportuno precisar que esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que esa alzada procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía. Esto es, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal de Radhamés Guzmán de León en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.9. Contrario refiere el recurrente, en el presente proceso se incorporaron suficientes elementos de convicción para retener la responsabilidad penal de imputado como bien establecieron primer y segundo grado, tal es el caso del testimonio de la víctima, Yamelys Guzmán Cortorreal, la cual señaló de forma precisa a Radhamés Guzmán de León como aquel que, entre otras cosas, le tocaba sus partes íntimas y se masturbaba delante de ella; todo lo cual fue debidamente corroborado por otras pruebas, como son el testimonio de la madre de la víctima, Yamel Victoria Cortorreal Morillo y el informe psicológico forense que le fue practicado, tal como fue referido anteriormente.

4.10. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado, en la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación. Es decir, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que,

en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que no puede ser censurado en casación.

4.11. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *las pruebas se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y, por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponde*, como ocurrió en este caso.

4.12. Por estas razones, procede desestimar el argumento de que no existe ningún elemento de prueba científica que corrobore las declaraciones de los testigos, no solo porque sí fueron incorporados peritajes que reforzaron las declaraciones de la víctima, como es el mencionado informe psicológico forense; sino también, porque —en todo caso— los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con los elementos de pruebas que son incorporados al juicio, los cuales, en este caso, fueron suficientes para demostrar, más allá de duda razonable, la culpabilidad del ahora recurrente en casación, producto del principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, como previamente fue constatado por esta Corte Suprema.

4.13. En otro orden, el imputado pretende, erróneamente, que esta Corte Suprema valore que [...] *en los mensajes la menor de edad habla de una deuda del imputado de manutención por parte de su padre a la madre* [...]; lo debe ser desestimado, pues —como se estableció anteriormente— esta Segunda Sala ha establecido reiteradamente que no es atribución de la corte de casación la valoración de los hechos o los elementos de pruebas, sino la de verificar si las cortes de apelación hicieron una correcta interpretación y aplicación de la ley.

4.14. Sobre la cuestión, es conveniente precisar que el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y*

*constitucionales que le son sometidas, como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, [...] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. [...] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones. Por tales razones, procede desestimar el aspecto analizado.*

4.15. En torno a los aspectos en los cuales el recurrente se queja de la [...] *la sentencia penal condenatoria núm. 1511-2021-SSSEN-00204 de fecha 23/07/2021 [...]*, es pertinente indicar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.16. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta corte de casación advierte que, a pesar de que en su recurso de casación el imputado realiza las denuncias *ut supra* transcritas; a través de ellas no se queja de la sentencia impugnada, sino de la decisión recurrida en sede de apelación, en otras palabras, sus argumentos no operan contra la sentencia ahora recurrida en casación, sino contra la decisión del tribunal de mérito confirmada por la Corte *a qua*; por lo que, dichos argumentos resultan improcedentes, ya que no operan contra la decisión ahora impugnada, razón por la cual deben ser desestimados.

4.17. Adicionalmente, la alegada violación a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución no se verifica, toda vez, que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de la tutela judicial efectiva, así como de los derechos a la libertad y seguridad personal del imputado y demás derechos fundamentales que le asisten; en ese sentido, el señalamiento del recurrente en el título de su único medio no corresponde con la verdad; por lo que, procede su desestimación y con él, el único medio de casación propuesto.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Radhamés Guzmán de León, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los

cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Radhamés Guzmán de León estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Guzmán de León, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00039, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso

y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Voto Salvado

Magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer de primer grado como por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de justificar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2019, el Ministerio Público tuvo en conocimiento a través de denuncia interpuesta por la señora Yamel Victoria Cortoreal Morillo, que el imputado Radhames Guzmán de León (a) Raúl, agredía sexualmente a su hija Yamelys Guzmán Cortoreal, el cual, cuando la víctima tenía la edad de 11 años le tocaba sus partes íntimas y se masturbaba delante de ella y abusando de la ingenuidad de su hija menor de edad le decía que eso era amor de padre hacia una hija, estos hechos ocurrieron en varias ocasiones (...).* Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificados en la Ley núm. 24-97; 12, 13, 15 y 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), que tipifican y sancionan respectivamente, los tipos penales de agresión sexual e incesto; así como abuso físico, psicológico y sexual en contra de una menor de edad; siendo condenado el imputado a la pena de diez (10) años de prisión.

4.-Partiendo de la acusación presentada por el Ministerio Público, y de las pruebas valoradas, el tribunal de primer grado dio por establecidos, entre otros hechos, los siguientes: (...) *b) Es un hecho no controvertido entre las partes, que el imputado Radhames Guzmán De*



*León (a) Raúl, es padre de la víctima Yamelys Guzmán Cortorreal; c) Es un hecho probado que la víctima directa, la menor Yamelys Guzmán Cortorreal, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, señala a su padre el hoy imputado Radhames Guzmán De León (a) Raúl, como la persona que la agredía sexualmente en su condición de padre. Que estos hechos ocurrieron en varias ocasiones, cometiendo así agresión sexual incestuosa en perjuicio de dicha menor. (...).*

5.-Que, del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los propios hechos probados por el tribunal de primera instancia descritos en el párrafo que antecede, se advierte, que la conducta del imputado se subsume en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual como erróneamente fue calificado, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

6.- Lo expuesto en el párrafo que precede lo sostengo, debido a quedó demostrado ante la jurisdicción de primer grado, que el imputado y actual recurrente es el padre de la víctima menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos; que el imputado le tocaba sus senos, y su vulva, que se masturbaba delante de ella; conductas que realizó de manera reiterada.

7.-Vale destacar, que el tipo penal de incesto es una figura jurídica a criterio nuestro, autónoma e independiente de otros tipos penales, el cual conlleva una pena de 20 años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes.

8.-En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por **lazos de parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) *Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;*

b) *Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;*

c) *Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente, ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y*

d) *Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.*

11.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al

menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica del artículo 330 del Código Penal relativo al tipo penal de agresión sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

16.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

17.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

18.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

19.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso

son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

20.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

21.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justificable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

22.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hija cuando esta era menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

23.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de diez (10) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, no se le puede agravar la pena, tal y como hemos establecido precedentemente.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0671

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Michael Rodríguez Matías y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Rodolfo Caraballo y Nassir Rodríguez Almánzar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1. Michael Rodríguez Matías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2331479-6, con domicilio en la calle Prados de San Luis, edificio Los Naranjos, apartamento 402, bloque C, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La

Victoria; 2. Gloribi Matías Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1828673-1, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 15, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y 3. Banco Múltiple BHD, S. A., entidad de intermediación financiera, con número de Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-13679-2 y Registro Mercantil núm. 11432SD, con domicilio social en la Plaza BHD, ubicada en la Av. 27 de Febrero, esq. Av. Winston Churchill, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00141, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la víctima constituida en querellante y actor civil, entidad Banco Múltiple BHD, S. A., representada por el señor Ennio López Bobadilla, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a través de sus abogados Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y Joel Alexander Peña Dumé, en contra de la sentencia núm. 249-04-2022-SEEN-00010, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, [...] **SEGUNDO:** Declara con lugar, parcialmente, los recursos de apelación interpuestos por los imputados Michael Rodríguez Matías, en fecha veinticinco (25) del mes de abril de año dos mil veintidós (2022), a través de su abogado Nassir Rodríguez Almánzar; y Gloribí Matías Polanco, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la referida sentencia. **TERCERO:** Modifica, la sentencia recurrida en cuanto a la pena y, en consecuencia, condena a cumplir una sanción de 5 años de prisión al imputado Michael Rodríguez Matías, ya la imputada Gloribí Matías Polanco, a igual, pena, es decir a 5 años de prisión, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **QUINTO:** Compensa las costas, generadas en grado de apelación, por las razones expuestas. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocados a comparecer a su lectura, como se ha hecho constar en otra parte del cuerpo de esta sentencia, toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 31 de enero de 2022, la Sentencia núm. 249-04-2022-SS-00010, mediante la cual, por un lado, declaró a Gloribí Matías Polanco, Michael Rodríguez Matías y Génesis A. Vásquez García culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal; 14 y 15 de la Ley núm. 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y 3 párrafo 1 y 3 de la Ley núm. 155-17, Contra Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; y, en consecuencia, los condenó a 10 años de prisión, mientras que, en el aspecto civil, los condenó de forma conjunta y solidaria al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00 y a la devolución de US\$293,000.00 y RD\$2,371,000.00 en favor del Banco Múltiple BHD, S. A. Por otro lado, declaró a Sugeidy Paola Solano García no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal; 14 y 15 de la Ley núm. 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y 3 párrafo 1 y 3 de la Ley núm. 155-17, Contra Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

1.3. En fecha 15 de febrero de 2023, el Banco Múltiple BHD, S. A. depositó, por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los escritos de defensa contra los recursos de casación interpuestos por Michael Rodríguez Matías y Gloribí Matías Polanco.

1.4. En fecha 16 de febrero de 2023, Michael Rodríguez Matías depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de defensa contra el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD, S. A.

1.5. En fecha 22 de febrero de 2023, Gloribí Matías Polanco depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de defensa contra el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD, S. A.

1.6. En fecha 2 de marzo de 2023, Sugeidy Paola Solano García depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de defensa contra el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD, S. A.

1.7. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00458, de fecha 20 de marzo de 2023, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan, y fijó audiencia pública para el 10 de mayo de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



1.8. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.8.1. El Lcdo. Luis Fontáñez, actuando en nombre y representación de la parte recurrente y recurrida Gloribí Matías Polanco, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que esta honorable corte, previo a verificar los méritos de nuestro medio que forman parte integral de nuestro recurso, tenga a bien conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2.1 de nuestra normativa procesal penal, procediendo a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la decisión precedentemente establecida, y conforme a las comprobaciones de hecho y al correcto análisis probatorio que realizará esta honorable Suprema Corte de Justicia, sea declarado la absolución de la ciudadana Gloribí Matías Polanco, conforme a las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, ordenándose de manera inmediata su puesta en libertad, en virtud del cese de la medida cautelar consistente en prisión preventiva que mantiene al mismo privado de libertad. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestro pedimento principal, de entender esta honorable Suprema Corte de Justicia que no procede acoger nuestro primer medio de impugnación, esta Corte conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2.2 de nuestra normativa procesal penal, declare con lugar nuestro recurso de casación en contra de la decisión precedentemente establecida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, a los fines de que sea realizado una nueva valoración de la prueba, al tratarse los elementos de pruebas presentadas por el ministerio público como fundamento de su sometimiento la presentación de pruebas testimoniales, las cuales solo pueden ser analizadas en su justo valor conforme al principio de inmediación y contradicción propios del juicio. Cuarto: De manera aún más subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriormente establecidas, de entender esta honorable Suprema Corte de Justicia que no debe acoger nuestro primeros tres medios de impugnación, solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación, acogiendo nuestro cuarto medio de impugnación y en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar su propia decisión, suspendiendo condicionalmente la totalidad de la pena de cinco (5) años dictadas en contra de la señora Gloribí Matías Polanco, conforme a las disposiciones combinadas establecidas en los artículos 41 y 341 de nuestra normativa procesal penal que contemplan la figura de la suspensión condicional de la pena, fijando las medidas*

*contenidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal que entienda pertinente para garantizar su cumplimiento efectivo. Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido el ciudadano imputado por un defensor público adscrito a este distritito judicial. Sexto: Compensar las costas.*

1.8.2. El Lcdo. Luis Rodolfo Caraballo, por sí y el Lcdo. Nassir Rodríguez Almánzar, actuando en nombre y representación de la parte recurrente y recurrida Michael Rodríguez Matías, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal marcada con el número 501-2022-SSEN-00141, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), con lectura íntegra el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto en el tiempo, modo y lugar señalados en la ley, y así fijar en los términos de los artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal la audiencia para el debate oral sobre los fundamentos del recurso, como lo envía el artículo 427 del predicho código. En cuanto al fondo: Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, revocar la sentencia penal número 501-2022-SSEN-00141, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, dados los argumentos en los medios propuestos, ordenando: a) principalmente, la absolución del señor Michael Rodríguez Matías y el rechazamiento de la constitución en actor civil de la parte querellante; o b) subsidiariamente, la suspensión de la pena impuesta. Tercero: Compensar las costas.*

1.8.3. El Lcdo. Rafael Antonio Santana Goico por sí y el Lcdo. Julio César Camejo Castillo, actuando en nombre y representación de la parte recurrente y recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., y vamos a referirnos directamente a los recursos de casación que han interpuesto ambos imputados, concluyó formalmente de la siguiente manera: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien rechazar el recurso de casación que interpusieron tanto la imputada Gloribí Matías Polanco y Michael Rodríguez Matías, en contra de la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00141 de 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser ambos recursos improcedentes y no verificarse los motivos de casación que han invocado los recurrentes y en consecuencia confirmar en los aspectos que no fueron atacados por el Banco BHD,*

la referida sentencia que dictó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Segundo: Condenar a ambos imputados al pago de las costas del procedimiento. Como recurrimos parcialmente la sentencia también vamos a proceder a darle lectura a nuestras conclusiones de nuestro recurso de casación parcial, que son las siguientes: Primero: Declarar con lugar dicho recurso de casación y en consecuencia revocar los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la Sentencia núm. 501-2022-SSEN-00141, de fecha 21 de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante los cuales se dispuso lo siguiente: (a) Se rechazó el recurso de apelación parcial que presentó el Banco Múltiple BHD, S. A., en contra de la Sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00010, de fecha 31 de enero del año 2022, que dictó el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y (b) Se declaró con lugar, de manera parcial, el Recurso de Apelación que los imputados Gloribi Matías Polanco y Michael Rodríguez Matías incoaron en fecha 25 de abril del año 2022. Tercero: Dictar decisión propia conforme a la cual esta Honorable Cámara Penal establezca lo siguiente: (A) Declare culpable a la imputada Sugeidy Paola Solano García de haber violado en perjuicio del Banco Múltiple BHD, S. A., las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; los artículos 15 y 17 de Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley No. 155 -17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; (B) Condenar a la imputada Sugeidy Paola Solano García, de manera conjunta y solidaria con los imputados Gloribí Matías Polanco, Michael Rodríguez Matías y Genesis A. Vásquez, a lo siguiente: (i) la restitución de la suma de Dos Millones Trecientos Setenta y Un Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$2,371,500.00) y Doscientos Noventa y Tres Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$293,000.00); (ii) al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00); y (iii) a la restitución de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$150,000.00); y (C) Se rechace el recurso de apelación que los imputados Gloribi Matías Polanco y Michael Rodríguez Matías incoaron en fecha 25 de abril del año 2022, en contra de la Sentencia No. 249-04-2022-SSEN-00010, de fecha 31 de enero del año 2022, que dictó el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Condenar a los imputados Sugeidy Paola Solano García, Gloribi Matías Polanco y Michael Rodríguez Matías al pago de las costas de procedimiento, ordenando su

*distracción y provecho a favor de los abogados del Banco Múltiple BHD, S. A., que figuran en la presente instancia.*

1.8.4. El Lcdo. Edmundo Morales Mejía, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Sugeidy Paola Solano García, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación parcial introducido por el Banco Múltiple León, anteriormente Banco BHD, contra la sentencia núm. 501-2022-SS-00141 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por consiguiente ratificar el artículo primero de la referida sentencia con relación a Sugeidy Paola Solano García y Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de quien suscribe.*

1.8.5. El Lcdo. Luis Rodolfo Caraballo, por sí y el Lcdo. Nassir Rodríguez Almánzar, actuando en nombre y representación de la parte recurrente y recurrida Michael Rodríguez Matías, con relación al recurso de casación de la parte querellante, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD, S. A., contra la sentencia penal marcada con el número 501-2022-SS-00141, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de diciembre de 2022. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto, debido a que los medios invocados carecen de fundamento, procediendo así esta corte a ponderar y acoger los medios invocados en el recurso de casación interpuesto por el señor Michael Rodríguez Matías contra la referida sentencia. Tercero: Condenar a la parte recurrente Banco Múltiple BHD, S. A. al pago de las costas en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.8.6. El Lcdo. Luis Fontánez, actuando en nombre y representación de la parte recurrente y recurrida Gloribí Matías Polanco, con relación al recurso de casación de la parte querellante, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD, S. A., contra la sentencia penal marcada con el número 501-2022-SS-00141, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de diciembre de 2022, cuya lectura íntegra se realizó el 21 de diciembre de 2022. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto, debido a que los medios invocados carecen de fundamento, procediendo así esta Corte a ponderar y acoger los medios invocados en el recurso de casación*

*interpuesto por la señora Gloribí Matías Polanco contra la referida sentencia. Tercero: Condenar a la parte recurrente. Banco Múltiple BHD, S. A. al pago de las costas en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.8.7. El Lcdo. Rafael Antonio Santana Goico, por sí y el Lcdo. Julio César Camejo Castillo, actuando en nombre y representación de la parte recurrente y recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., con relación a los medios de inadmisión, concluyó: *Que se rechacen ya que este honorable tribunal previo a fijar esta audiencia declaró admisible el recurso de casación que presento el Banco Múltiple BHD León, si ellos entendían que la decisión del tribunal no era la adecuada tenían la opción de haber recurrido en oposición cuando se notificó la admisibilidad del recurso y no lo hicieron, bajo esas circunstancias que se rechacen esos medios de inadmisión.*

1.8.8. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso casación de casación interpuesto por el señor Michael Rodríguez Matías, en contra de la sentencia número 501-2022-SSSEN-00141, del 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que la Corte a qua hizo su motivación basada en hecho derecho, en lo que respecta a la culpabilidad, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, de ahí que los medios invocados por el recurrente no existen en la sentencia impugnada, ya que esta esta está fundamentada en una correcta aplicación de la norma, tal como lo apreció la Corte a qua. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Gloribi Matías Polanco, en contra de la sentencia número 501-2022-SSSEN-00141, del 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que la Corte al analizar la sentencia atacada y los términos del recurso contra la misma, se evidencia que no lleva razón el recurrente en los vicios invocados, en virtud de que todas las pruebas valoradas fueron obtenidas legalmente, en cumplimiento a los requisitos exigidos en la normativa procesal vigente, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, de conformidad con la norma procesal penal. Tercero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuestos interpuesto por Banco Múltiple BHD, S. A., representado por José Miguel de los Santos Maldonado, en contra de la sentencia número 501-2022-SSSEN-00141, del 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

*Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que como hemos podido observar, parte de las razones que da la Corte a qua para reducir la pena de diez (10) a cinco (5) años de reclusión a favor de Gloribí Matías Polanco y Michael Rodríguez Matías, y el descargo a Sugeidy Paola Solano García no se ajusta a los hechos cometidos por estos, pues no constituyen razones jurídicas y valederas en relación al caso de la especie, ya que se trata verdadera asociación de malhechores que entraron en contubernio para defraudar y estafar a la víctima con más de dos millones de pesos.*

1.8.9. Gloribí Matías Polanco, parte recurrente y recurrida, expresó ante el plenario, lo siguiente: *Muy buenos días honorables magistrados, abogados, ministerio público y público en general, quien les habla Gloribí Matías Polanco, se presenta antes ustedes, luego de recibir una sentencia injusta, una sentencia inmerecida, una sentencia inhumana, ya que me declaro inocente de todos los cargos que el Banco BHD me acusa, este proceso que conmigo lleva 3 años y 4 meses que ha sido muy fuerte para mí y para toda mi familia, sobre todo mis hijas, porque tengo dos hijas, una de mis hijas menores de edad ambas, padece de una enfermedad inmunológica, es decir una enfermedad que no se cura, una enfermedad que tiene que estar tratada en todo momento y que necesita de mí para monitorearla, para estar con ella en un médico y para llevar su tratamiento al pie de la letra, entonces toda esta situación en la que me he visto involucrada ha hecho que la salud de mi hija también haya empeorado, porque una enfermedad inmunológica no se trata solamente de lo que ataca el sistema inmunológico, sino también el estrés que recibe una paciente ante una situación que se presenta con su madre de esta índole y de esta naturaleza, cabe destacar que estamos recibiendo ella, sobre todo atención psicológica al igual que yo, en todo este proceso, porque no hemos podido estar de pies sin ayuda, porque ha sido mucho atropello, porque vuelvo y le reitero que me declaro inocente y libre de todos los cargos de los cuales me quieren imputar y no obstante el Banco BHD, no conforme con todo lo que han hecho ahora quieren venir a quitarme o a querer posesionarse del único patrimonio que tengo, el único patrimonio que con mucho sacrificio y con mucho esfuerzo de una vida de trabajo logre comprar que es la casa, mi casa donde vivo, donde resido, ahora ellos quieren que mi casa sea parte de lo que ellos llaman pago del proceso, porque ahora mismo ellos le tienen una oposición a mi casa adonde yo resido con mis hijas para que de una manera u otra mi propiedad sea tomada por ellos en el momento que ustedes tomen una decisión, yo solamente pido que se haga justicia y que los verdaderos culpables que*

*no están aquí y que el Banco BHD sabe dónde están salgan a buscarlo, es lo único que pido.*

1.8.10. Sugeidy Paola Solano García, parte recurrida, expresó ante el plenario, lo siguiente: *Buenos días magistrados, yo tengo 2 años en este proceso injustamente, soy una persona que tengo 14 años siendo empresaria constituida y de la forma que se comprobó en los estados de cuentas certificados que llevé a la Superintendencia de Bancos hacia acá, se comprobó quien es Sugeidy Solano, lamentablemente en el 2019 a mí se me pidió un favor que hoy estoy pasando esta situación, en el 2019 Christopher Vásquez, no he cambiado nunca mí mismo discurso porque estoy hablando de un escenario que viví, en el 2019 Christopher Vásquez me pidió un favor de que comprara una cuna a su hija, que le prestara el dinero, en el cual todavía conservo la factura de ese favor que le hice, el 17 de mayo del 2019, él me pide mi número de cuenta para pagarme el dinero que le presté, cuando le doy el número de cuenta, él viene y me hace una transferencia, en el cual viene y no me manda el boucher, él me dice que son cien mil pesos, yo pienso que fue que se equivocó con un cero, yo estoy en mi trabajo, yo tengo en una empresa de vender al por mayor y al detalle soy importadora de Estados Unidos y China, y tengo una empresa también al detalle, o sea tengo dos empresas, cuando chequeo en la noche, le digo fueron 10,000 mil pesos que yo gasté en la cuna y le estoy rectificando que me transferiste 100,000 mil pesos, y me dice: No Mayi, lo que pasa es que yo tengo una situación con la mamá de la niña, que en ese momento tenía 16 años, tú tienes que darle el dinero, que tu veas que no lo estén gastando, que se lo entregue a su hermana 90,000 mil pesos y te queda con los 10,000 pesos que fueron los que yo presté, así mismo yo lo hice, le di su 90,000 mil pesos creo que en 4 o 5 transferencias; en julio del 2019, yo tengo una prima, bueno tenía lamentablemente que tenía una situación, ella murió de cáncer lamentablemente creo que a los dos meses. En mi celular se conserva todo eso que yo tengo, lamentablemente lo expliqué en la audiencia de primera instancia que ese abogado todas las pruebas, todo lo que yo busqué, lamentablemente, no voy a decir una cosa por la otra, pero usted sabe lo que pasa con algunos abogados, no depositó nada, en esa conversación de Whatsapp que tengo con mi prima hoy fallecida de cáncer, había una cooperación de toda la familia que pudiéramos. Yo voy a decir algo brevecito, yo lo que quiero es que hagan justicia, porque como va a ser que una persona de la envergadura, y no lo tomen como arrogante, pero una persona de la envergadura mía que está manejando más de 4 millones de pesos mensuales, va a venir a comprometer su cuenta con algo ilícito si hubiese tenido conciencia, en qué cabeza cabe eso y*

*lo más importante para finalizar, durante el juicio, gané el juicio, antes de ellos apelar y después ellos apelar me dijeron que vamos a negociar, que me acercara a ellos por 150 mil pesos, que le devolviera el dinero a ello y nosotros vamos a descargar y yo le dije negativo, por lo que yo he pasado usted no se imagina, yo estoy hasta sufriendo del colón, si yo hubiese sido una persona antisocial como ellos me quieren poner a mí, había aceptado su juego, muchas gracias.*

1.9. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Michael Rodríguez Matías, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Inobservancia de una disposición de orden legal.*  
**Segundo Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la acción civil.* **Tercer Medio:** *Contención los criterios de proporcionalidad en cuanto a la determinación de la pena.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] No bastaba con solo responder que daban como válidas las motivaciones [...] de primer grado [...] en el análisis de los hechos [...] comprobados y la aplicación de una norma que no se ajustaba al comportamiento [...] el tribunal de primer grado [...] decidió fallar distanciándose del verdadero significado de las pruebas [...] construida primero con la condena y luego con los argumentos [...] Para la corte [...] esto mereció un crédito no justificado en las motivaciones. [...] la sentencia de corte [...] decidió pasar por alto [...] la idea de que las pruebas nos coloca en la posición de suplantador de identidad al [...] Michael [...] no hay elemento racional alguno que pueda ubicar al recurrente en la escena [...]. los supuestos testigos [...] vienen condicionados [...] las declaraciones suministradas por ellos [...] el fraude cometido [...] no se comprobó que lo realizara el recurrente [...] brillan*



por su ausencia [...] indagatorias y producción de pruebas para determinar el autor: [...] Ante la corte de apelación se expusieron esas cuestiones nodales que daban con la verdad [...] la sentencia recurrida repite el dislate de asegurar, sin prueba alguna, que el imputado cometió maniobras fraudulentas mediante la utilización de falsa calidad para luego transferirse valores a sus cuentas personales [...] En la apelación se hizo el cuestionamiento de la visión [...] de los hechos [...] basada en la prueba indiciaria [...] el tribunal de juicio dedujo [...] contra toda máxima de experiencia, que el simple hecho de que el dinero caiga en una cuenta "X" representa razón para determinar la materialización de un fraude digital [...] la corte se coarta y no da un análisis lógico o racional sobre el vicio denunciado [...]. [...] no es lógico que el escenario que propone la sentencia recurrida dé por entendido que una persona cometió fraude digital (estafa) a través de indicios que únicamente podrían demostrar que solo recibió dinero en sus cuentas bancarias sin tener idea de su origen [...] la corte de apelación no hicieron más que replicar el mal ejercicio interpretativo [...] en cuanto al tema de la prueba indiciaria [...] viendo de forma aislada las pruebas testimoniales de los empleados [...] a diferencia de los testigos a descargo [...] La manera en que fue analizada las pruebas, sin cotejar su verdadera relevancia, implica una seria afectación al estatuto de inocencia [...] la sentencia del tribunal de primera instancia [...] define como típicos unos retiros de valores que no demuestran directa ni indirectamente que el imputado cometiera fraude alguno [...] La corte dio por cierta esta versión, al decir que el imputado realizó "las conductas típicas para transferir fondos de manera ilícita", pero no mostró un solo elemento de juicio que hiciera valer tal afirmación: nunca ponderó o vio alguna prueba [...] la descripción del párrafo del artículo 14 [...] no quedó demostrado en ningún aspecto que el hoy recurrente utilizara códigos de acceso ajenos a él u otros mecanismos similares de algún cliente del Banco BHD León [...] tipo penal de estafa [...] previsto [...] artículo 405 del Código Penal [...] el artículo 15 de la Ley 53-07 [...] no se materializa en torno al [...] Michael Rodríguez [...] la realización de maniobras fraudulentas consistentes en la suplantación de la identidad. [...] en cuanto a la asociación de malhechores [...] es más que evidente que están supeditando el tipo penal a la realización del delito [...], es decir, la estafa la hace inaplicable precisamente por la inaplicabilidad este último tipo [...] la no determinación del delito precedente, como base subyacente para investigar, perseguir y castigar [...], produce que el tipo penal de lavado de activos no se pueda atribuir [...].

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente denuncia, en esencia, lo siguiente:

[...] *Las exigencias civiles de la parte querellante se contraen a la existencia de una falta penal supuestamente atribuible al recurrente. El tribunal, habiendo cometido los errores denunciados en el medio anterior, decidió asumir esa tesis [...] la señora Jennifer García, de manera imprudente, generó la falta que supuestamente afectó a la entidad [...] la falta provino desde el interior del banco y no del comportamiento del señor Michael Rodríguez Matías [...] es criterio constante de la doctrina y la jurisprudencia que, además de los casos fortuitos o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima es una eximente de responsabilidad civil [...] Todo ello hace improcedente las demandas económicas del actor civil [...].*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente argumenta, básicamente, lo siguiente:

[...] *la imposición de una pena que a simple vista resulta más que exagerada [...] es necesario ir más allá de la facultad discrecional para hacer valer los principios de libertad y proporcionalidad [...].*

2.2. La recurrente Gloribi Matías Polanco, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales. Segundo Medio:* *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Tercer Medio:* *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Cuarto Medio:* *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente:

[...] *No obstante los fundamentos legales, constitucionales y convencionales que regulan la debida motivación [...] la Primera Sala [...] violenta el precedente [...] al no establecer y responder de manera clara, lógica y oportuna los medios de impugnación presentados como vicios por parte de la hoy recurrente [...] limitándose a descartar, de manera vaga y antojadiza, la procedencia de los mismos. [...] resulta imposible para esta parte recurrente identificar los motivos precisos sobre la base del cual la Corte a qua rechaza el primer, segundo y tercer medio de impugnación [...] no se advierte cuáles elementos de pruebas de los presentados por la barra acusadora pudieron acreditar [...] no permite determinar [...] si la corte [...] se detuvo determinar [...] si se configuraban [...] los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales [...].*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente se queja, esencialmente, de lo siguiente:

[...] la Corte a qua [...] ha incurrido en una errónea aplicación [...] de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal [...] la Corte a qua arrastra las mismas deficiencias [...] sin detenerse [...] si las premisas fácticas presuntamente probadas pueden ser acreditados en por lo menos un elemento probatorio [...] Las pruebas aportadas [...] no demostraron que la recurrente fuera quien materializara el acto típico censurado por la ley. Simplemente se limitaron a refrendar que en las cuentas de todos los encartados hubo recepción de dinero [...] Con relación a las declaraciones de los presuntos testigos, [...] no tuvieron contacto directo o indirecto con las presuntas personas que se comunicaron con su entidad bancaria [...] sus declaraciones vienen de parte interesada [...] todos son empleados de la parte querellante banco [...] a única persona que tenía calidad para poder reconstruir los hechos [...] era la señora Jennifer García [...] el ministerio público como la parte querellante [...] decidió esconderla [...] las conversaciones en WhatsApp y correos electrónicos no fueron aportadas al proceso [...] lo que debió haber sido tomado en consideración [...] por la Corte a qua como un elemento [...] de la ausencia de elementos de corroboración periférica [...] el ministerio público realizó una labor de investigación ineficiente [...] en este caso, la supuesta prueba que toma el tribunal como indiciaria nos remite a varias ideas y desenlaces posibles [...].

2.2.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente argumenta, fundamentalmente, de lo siguiente:

[...] ha sido violentada por la [...] corte [...] sin establecer [...] las labores de subsunción que le permitieron determinar que habían sido acreditados [...] elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales [...] al accionar de la recurrente [...] contrario a lo establecido por la Corte a qua [...] ni durante la instrucción [...] ni [...] durante [...] la audiencia [...] el órgano persecutor pudo acreditar que [...] Gloribi Matías Polanco haya cometido el tipo penal de estafa [...] Este mismo análisis [...] fue realizado de manera deficiente por la Corte a qua al referirse a la obtención ilícita de fondos [...] los artículos 14 y 15 de la Ley 53-07 [...] no quedó demostrado en ningún aspecto que la recurrente utilizara códigos de acceso ajenos a ella o que poseyera la tarjeta de clave del cliente del banco [...] con relación a la asociación de malhechores [...]. Se valieron de maniobras fraudulentas para extraer fondos de las cuentas [...] si de eso depende, es más que evidente que están supeeditando el tipo penal a la realización [...] la estafa la hace inaplicable [...] en torno al tipo penal de lavado de activos [...] En conclusión, la no determinación del delito precedente, como base subyacente para

*investigar, perseguir y castigar a Gloribi Matías Polanco, produce que el tipo penal de lavado de activos no se pueda atribuir [...].*

2.2.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente arguye, en resumen, lo siguiente:

*[...] si bien es cierto la [...] corte [...] modificando la cuantía de la sanción [...] la misma inobserva para la solución procesal arribada la posibilidad de aplicar al caso en concreto [...] la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena [...] Gloribi Matías Polanco [...] tiene una niña [...] la cual padece de una enfermedad inflamatoria intestinal [...].*

2.3. La recurrente Banco Múltiple BHD, S. A., propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; sentencia manifiestamente infundada y desnaturalización de los elementos de pruebas.* **Segundo Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y omisión de estatuir.* **Tercer Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y violación del principio de legalidad.*

2.3.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente establece, en lo fundamental, lo siguiente:

*[...] la Corte a qua sustentó su fallo sobre la base de la tesis exculpatoria que proveyó [...] Sugeidy Paola Solando García [...] la imputada [...] no presentó ningún elemento de prueba que sustente su tesis exculpatoria [...] la Corte a qua [...] al momento de valorar los elementos de pruebas [...] concretamente el informe que emitió la Superintendencia de Bancos incurrió en una grave desnaturalización [...] Dicha afirmación se comprueba [...] ya que [...] la imputada [...] no recibió los fondos de parte un tal Christopher sino desde la cuenta [...] que se encuentra registrada [...] a nombre del imputado Michael Rodríguez Matías, la cual fue la receptora de los fondos que se sustrajeron [...].*

2.3.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente se queja, en esencia, de lo siguiente:

*[...] a Corte a qua omitió analizar las inobservancias, en cuanto al aspecto civil, en las que incurrió el tribunal de primer grado [...] la absolución de la imputada Sugeidy Paola Solano García no les impedía a esos juzgadores ordenarle [...] restituir los fondos que recibió con ocasión del fraude [...] las certificaciones [...] tal y como se admite en [...] la sentencia [...] la suma [...] (RD\$150,000.00) [...] que recibió en su cuenta [...] son el resultado de los hechos fraudulentos [...] la*

*imputada [...] está en la obligación de restituir los valores ha recibido [...].*

2.3.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente denuncia, básicamente, lo siguiente:

*[...] encartados habían incurrido en la comisión de los tipos penales previstos [...] artículos 265, 266 y 405 del Código Penal; los artículos 14 y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo [...] a pesar de que la pena mínima de la infracción más grave que se le retuvo a los imputados Gloribi Matías Polanco y Michael Rodríguez Matías, esta es la de lavado de activos, es la de 10 años, decidió imponerle una sanción de 5 años de reclusión [...] esta Suprema Corte de Justicia, desde sus inicios, ha señalado lo siguiente: [...] Que en virtud de la regla del no cúmulo de las penas, [...] incurrió en la comisión de varias infracciones, como se ha expresado anteriormente procede imponer la pena que corresponde a la infracción mayor, [...] queda bastante claro que [...] correspondía mantener la pena mínima de esas infracciones, la cual asciende a 10 años de reclusión [...].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Michael Rodríguez Matías y Gloribi Matías Polanco, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] las pruebas incorporadas en el juicio se pudo establecer la forma en la cual los imputados Michael Rodríguez Matías y Gloribi Matías Polanco, fueron los beneficiarios directos de las transacciones ilícitas [...] a través de maniobras fraudulentas para hacerse pasar por un cliente del Banco Múltiple BHD León, mediante la utilización de falsa calidad y posteriormente transferirse los valores a sus cuentas personales y de éstas enviándole a la imputada Génesis A. Vázquez, para su beneficio personal [...] lo cual fue el producto de la valoración conjunta y armónica de cada una las pruebas aportadas [...] no advertirse el vicio de error en la determinación de los hechos ni en la valoración de las pruebas, toda vez que los hechos fijados como probados por el tribunal a quo [...] fueron el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas en el juicio. [...] esta sala verifica que para el tribunal a quo retener responsabilidad penal al [...] Michael Rodríguez Matías [...] estableciendo [...] la comisión de los hechos aquí juzgados se demostró que los imputados Gloribi Matías Polanco, Michael Rodríguez Matías [...] se valieron de maniobras fraudulentas para extraer*

*fondos de las cuentas pertenecientes al cliente del Banco BHD [...] lo que claramente evidencia que la organización [...] En lo que respecta al tipo penal de estafa [...] En el presente caso quedó probado [...] un conjunto de maniobras fraudulentas consistentes en la suplantación de la identidad del cliente del banco [...] falsificando su firma en los formularios de depósitos, con toda la intención de cometer el ilícito y realizando la acción en varias ocasiones de parte de los imputados [...] se configura en el presente caso [...] la transferencia electrónica de fondos a través de códigos de acceso u otro mecanismo similar, utilizándose en este caso el mecanismo de las transferencias bancarias mediante internet banking [...] En el caso que nos ocupa [...] ha podido retener responsabilidad [...] violación de artículo 3 en sus párrafos 1 y 3 de la Ley 55-17 [...] al comprobarse que los imputados transfirieron fondos de manera ilícita [...] lo que se constata la presencia de todas las circunstancias que tipifican los tipos penales imputados [...] aspecto civil en la sentencia impugnada [...] respecto de los imputados Gloribi Matías Polanco, Michael Rodríguez Matías [...] se encontraron reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tales como la falta imputable determinada por su acción [...] el perjuicio ocasionado [...] y la relación de causa y efecto entre el daño y la falta [...] Atendiendo a lo constatado [...] procede rechazar el medio analizado [...] la imputada Gloribi Matías Polanco [...] juntamente con el imputado Michael Rodríguez Matías [...] fueron los beneficiarios directos de las transacciones ilícitas para obtener montos provenientes de las cuentas tanto en dólares como en pesos [...] a través de maniobras fraudulentas para hacerse pasar por un cliente del banco [...] mediante la utilización de falsa calidad [...].*

3.2. Con respecto a los alegatos expuestos el Banco Múltiple BHD, S. A., la corte de apelación, estableció, para fundar su acto jurisdiccional, lo siguiente:

*[...] Esta sala comulga con el razonamiento arribado por el a quo comprobándose a partir del despliegue probatorio que [...] Sugedy Paola Solano García [...] recibió de parte de un tal Christopher, la suma total de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), registradas en dos transacciones, una de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y otra de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en las fechas de diecisiete (17) de mayo del 2019 y cuatro (04) de julio del mismo año, respectivamente y, que éste a su vez, recibió el dinero de parte del imputado Michael Rodríguez Matías [...] El escenario descrito ut supra resulta insuficiente para retener la responsabilidad penal de la imputada Sugeidy Paola Solano García [...].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, conviene que esta Corte Suprema refiera, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal de mérito y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo fundamental:

a. En fecha 1.º de octubre de 2019, David Américo Ortiz Arias se comunicó con el Banco Múltiple BHD, S. A. para informar que no reconocía 19 transacciones realizadas en sus cuentas tanto en dólares como en pesos dominicanos, depositando una carta de reclamación en la cual establece que le fueron sustraídos US\$293,000.00 y RD\$2,371,000.00.

b. Las sustracciones las realizaron Michael Rodríguez Matías, Gloribi Matías Polanco y otra imputada por medio de *internet banking* y formularios de transferencias locales mediante la suplantación de la identidad de David Américo Ortiz Arias como cliente del Banco Múltiple BHD, S. A.

c. Con los montos sustraídos fueron beneficiadas las cuentas números 0055240418 a nombre de Gloribi Matías Polanco; 813442332 y 807769369 a nombre de Michael Rodríguez Matías; y 0811490689 a nombre de Génesis A. Vásquez García (no recurrió en casación, por lo que no se hace ninguna mención de esta en los fundamentos de la presente sentencia), todas del Banco Popular.

En cuanto a los recursos de casación de Michael Rodríguez Matías y Gloribi Matías Polanco.

4.2. Dicho lo anterior, adentrándonos en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos, por la estrecha similitud que guardan el primer medio de casación propuesto por Michael Rodríguez Matías y el primer, segundo y tercer medio de casación propuestos por Gloribi Matías Polanco, esta Corte Suprema procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades alegadas en cada uno.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. En ese tenor, en los mencionados medios de casación reunidos, los recurrentes arguyen, esencialmente, que la Corte *a qua* incurre

en vicios de motivación, pues no respondió de forma clara, lógica y oportuna los medios de impugnación presentados por los recurrentes, además de que no hizo constar en su sentencia los motivos por los que entendió que los elementos de pruebas presentados permitían fijar los hechos para retener la responsabilidad penal de los imputados, alegan además de cómo se configuraban los elementos constitutivos de los tipos penales por los que fueron condenados.

4.5. Agregan igualmente, que no fueron presentados elementos de pruebas racionales para demostrar, por parte de los imputados, la suplantación de la identidad, es decir, las maniobras fraudulentas para cometer estafa, esto es, que no fueron realizadas diversas diligencias para determinar al verdadero autor del hecho, como son la presentación del testimonio de Jennifer García, de las conversaciones o de los correos electrónicos; por lo que, la Corte *a qua* debió tomar esto en cuenta como demostración de la ausencia de elementos de corroboración periférica. De modo, que la forma en la que fue analizada la prueba no solo viola los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, sino también el estatuto de inocencia de los imputados, ya que estas solo demuestran indicios de que los recurrentes recibieron dinero en sus cuentas, sin conocer su origen fraudulento.

4.6. Asimismo, a juicio de los recurrentes, los testigos representan una parte interesada por tratarse de empleados de la víctima, además de que la Corte *a qua* los valoró de forma aislada, sumado a que no tuvieron contacto con los hechos; por lo que, no merecían valor probatorio. Por estas razones, los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* viola la ley, ya que en el caso no fue demostrado el tipo penal de estafa, ni que utilizaran códigos de acceso ajenos o que se proveyeran de tarjetas de clave del cliente para ello; por lo que, tampoco se configuran la asociación de malhechores ni el lavado de activos, ante la inexistencia, precisamente, de la estafa.

4.7. Para responder el aspecto relativo a que la Corte *a qua* incumplió con su obligación de motivación, es pertinente establecer previamente que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya



que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.8. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

4.9. Por ello, en este caso, esta sede puede concluir que la Corte *a qua* sí cumplió, contrario sostienen los recurrentes, con su obligación de motivación, ya que se advierte que esa alzada respondió todos los medios de apelación que le fueron propuestos por los recurrentes en esa sede de forma concisa, pero clara; además de que hizo constar en su acto jurisdiccional los motivos por los que entendió que los elementos de pruebas presentados son suficientes para retener la responsabilidad penal contra los imputados, como también los motivos por los cuales confirmó la decisión en cuanto a la configuración de los elementos constitutivos de los tipos penales por los que fueron condenados.

4.10. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que una vez examinada la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de instancia, pudo extraer que ese colegiado, previa consolidación de los hechos fijados, ponderó las declaraciones de José Miguel de los Santos, las cuales fueron corroboradas por otras pruebas testimoniales y documentales que evidenciaron que los diferentes movimientos bancarios de los imputados Michael Rodríguez Matías y Gloribi Matías Polanco resultaron fraudulentos, es decir, que a diferencia de la imputada Sugeidy Paola Solano García, estos demostraron un manejo fraudulento de sus cuentas bancarias una vez fueron beneficiados directamente con las transacciones ilícitas que se realizaron mediante maniobras de la misma naturaleza; por lo que, entendió que correspondía confirmar la sentencia en ese sentido, pues la consolidación de dichos indicios que permitieron retener la responsabilidad penal de los imputados fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas aportadas, razón por la cual entendió que no correspondía el

supuesto error en la determinación de los hechos ni la errónea valoración probatoria.

4.11. Además, respecto de los tipos penales por los que fueron condenados los imputados, esa alzada verificó que el tribunal de instancia estableció adecuadamente que se demostró que fueron los imputados los que se valieron de las maniobras fraudulentas para extraer los fondos de las cuentas y cometer el tipo penal de estafa, pues conformaron en una asociación criminal, suplantaron la identidad del cliente del banco y falsificaron su firma para obtener fondos a través de transferencias electrónicas; por lo que, también se configuraban los delitos contenidos en la ley de lavado de activos, en la medida en que los imputados obtuvieron fondos producto de actividades ilícitas, lo que constató, en palabras de la misma corte de apelación, la presencia de todas las circunstancias que tipifican los tipos penales imputados; por lo que, rechazó los planteamientos de los recurrentes en ese sentido.

4.12. Así las cosas, ese órgano jurisdiccional de segundo grado también dispuso que no procedían los alegatos de los recurrentes en el aspecto civil, pues advirtió que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil se encontraban reunidos en este caso; por lo que, descartó los medios de apelación de los recurrentes igualmente en ese tenor, aunque acogió aquellos que pretendían la disminución de la pena que le fue impuesta a cada uno, confirmando la sentencia en los demás aspectos.

4.13. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alegan los recurrentes, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, pues —como ya se dijo— realizó pronunciamientos congruentes y adecuados que permitieron a esta sala conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión; por lo que, cumplió con obligación de motivación.

4.14. De hecho, para esta corte de casación resulta evidente que el tribunal de instancia, corroborado por la Corte *a qua*, también satisfizo los estándares de la debida motivación, pues los jueces que lo integran hicieron constar en su acto jurisdiccional la ponderación realizada a cada una de las pruebas incorporadas al proceso de forma particular, la ponderación armónica y conjunta de estas, además de explicar las razones por las cuales les otorgaban determinado valor probatorio, lo que

les permitió aseverar con plena seguridad que en el proceso de que se trata existen suficientes y plurales indicios para concluir —más allá de duda razonable— que la responsabilidad penal de los imputados está comprometida, esto es que en el caso concurrieron todos los elementos para que la prueba indiciaria sea concluyente, en la medida de que existen en el proceso una pluralidad de indicios periféricos, totalmente probados e interrelacionados entre sí.

4.15. Sobre la cuestión, es oportuno precisar que la prueba indiciaria consiste en los hechos o elementos ciertos que permiten razonablemente inferir o descubrir otros. Estos pueden ser rastros, vestigios, huellas, circunstancias y, en general, cualquier elemento objetivo, debidamente comprobado, que puede conducir, por las vías de las inferencias o de la investigación científica, a establecer la verdad del caso. Es decir, la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, es aquella que a partir de la demostración de hechos o afirmaciones base se puede y es permitido deducir la ejecución del hecho delictivo o la participación de una persona en el mismo (hecho consecuencia), siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos hechos o afirmaciones base y ese hecho consecuencia.

4.16. Esta corte suprema ha establecido que, en nuestro derecho, la prueba indirecta encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*. Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba; por lo que, sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.20. Por estas razones, y sin lugar a duda, esta corte suprema entiende que la valoración individual, conjunta y armónica de los testimonios de José Miguel de los Santos, José Thomas Montero Vallejo, Juan José Pérez, Ennio López Bobadilla y Arismendy Félix Bello, conjuntamente con las certificaciones de la Superintendencia de Bancos, los informes periciales, los comprobantes de retiros, los formularios de transferencias, entre otros elementos de convicción, permiten destruir la presunción de inocencia que reviste a Michael Rodríguez Matías y Gloribi Matías Polanco, en la medida de que estos demuestran su participación en la asociación que suplantó la identidad de un cliente de la víctima con el uso de maniobras fraudulentas para la obtención de fondos por medios electrónicos.

4.21. Es decir, no fue una sola de las pruebas incorporadas la que permitió retener la responsabilidad penal de los imputados, sino la

valoración conjunta y armónica de todas ellas; pues de las mismas los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado extrajeron una pluralidad de indicios que les permitieron concluir, con plena certeza, que son penalmente responsables.

4.22. La apreciación conjunta y armónica de toda la prueba es una exigencia cardinal del juicio penal, las propias previsiones de la norma penal adjetiva lo refieren en el sentido de que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba* [...]. Como también, que *los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión* [...].

4.23. Por esto, esta corte suprema entiende que, tal como razonó la Corte *a qua*, la valoración conjunta y armónica de las evidencias permitió la constatación de distintos hechos o afirmaciones base, como son el patrón de conducta en que los imputados una vez recibían los fondos los transferían a otras cuentas o los retiraban en distintos establecimientos el mismo día o días cercanos a la recepción de estos, como también que los retiraban en distintos establecimientos y crearon cuentas bancarias con esos fines, en la medida de que una vez creadas en un tiempo relativamente corto obtenían a través de las mismas los distintos valores, lo que permite llegar, a través de los nexos conectores directos, a los hechos consecuencia.

4.24. Estos hechos son, como antes se dijo, que fueron los imputados los que suplantaron la identidad del cliente del banco y falsificaron su firma en formularios para obtener, mediante dichas maniobras fraudulentas, los distintos valores a través de canales electrónicos; todo esto conformados en una asociación creada para enriquecerse de forma ilícita a través de las referidas infracciones.

4.25. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía a los imputados, en la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación. Es decir, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que,

en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.26. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *las pruebas se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y, por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponde*, como ocurrió en este caso. Todo lo cual, deja sin sustento los argumentos de los recurrentes en ese sentido; por lo que, deben ser desestimados los aspectos examinados.

4.27. Desestimación que extendemos a los aspectos concernientes a que no fueron realizadas otras diligencias de investigación por el órgano de persecución; ya que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que le son sometidos e incorporados al plenario, los cuales fueron suficientes —en este caso— para retener la responsabilidad penal de los imputados. Es decir, si bien no se produjeron los otros elementos de prueba sugeridos por los imputados, los que sí fueron incorporados y valorados por los jueces del fondo demostraron, más allá de toda duda razonable, el hecho punible como previamente fue establecido.

4.28. Adicionalmente, esta Segunda Sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que, esa alzada procedió a confirmar la responsabilidad penal de los imputados, al comprobar que todo el universo de pruebas aportado por la acusación eran suficientes para destruir el derecho de presunción de inocencia que los revestían; por lo que, no violó sus derechos fundamentales a la libertad personal.

4.29. Esto es, porque fueron las pruebas que aportó la acusación las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal de Michael Rodríguez Matías y Gloribi Matías Polanco en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el

tribunal de primera instancia demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación.

4.30. Además, se aprecia que en su valoración y revisión los jueces de primer y segundo grado respectivamente no irrespetaron los parámetros de valoración establecidos en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva como erróneamente sostiene el recurrente, pues ejercieron sus facultades jurisdiccionales respetando las reglas mencionadas dentro del ámbito de su soberanía, sin incurrir en vicios que en ese ámbito puedan ser censurados por esta corte suprema.

4.31. En definitiva, es posible concluir, con plena certeza, que en el presente caso existen suficientes pruebas para determinar que Michael Rodríguez Matías y Gloribi Matías Polanco formaron parte de la asociación criminal que estafó a la víctima para obtener fondos de manera ilícita como reiteradamente se ha establecido; por lo que, la Corte *a qua* obró correctamente al confirmar la sentencia condenatoria en ese sentido, pues en el presente proceso sí corresponde retener la responsabilidad penal de los ahora recurrentes en casación.

4.32. En torno al aspecto mediante el cual los recurrentes arguyen que la Corte *a qua* valora de forma incorrecta y aislada las pruebas testimoniales; es justo precisar que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie, pues la alzada verificó que fue retenida la responsabilidad penal de los imputados por violación a las disposiciones de los tipos penales por los que fueron debidamente acusados fruto de la correcta valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso, todo al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva.

4.33. En suma, también es jurisprudencia constante de esta corte de casación que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional.

4.34. Y es que, esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor

que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, lo que no puede ser cuestionado ante esta corte de casación.

4.35. De manera, que esta sala entiende que contrario arguyen los recurrentes, las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a dichos elementos de pruebas —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan la aplicación de las reglas de la sana crítica racional, ya que les otorgó credibilidad luego de apreciar que los mismos declararon de forma coherente y precisa respecto de las circunstancias del hecho juzgado, todo lo cual es suficiente, sobre la base del ya mencionado principio de intermediación, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.36. Además, el argumento consistente en que los testigos de cargos representan una parte interesada por tratarse de empleados de la víctima no es motivo válido de impugnación, pues, en primer lugar, para considerar que un testimonio es parcial deben existir motivos claros de la doblez del testigo que no lo hagan merecedor de valor probatorio, lo cual —ya en segundo orden— debe estar sostenido sobre la base de elementos probatorios, lo que no ocurre en la especie.

4.37. En todo caso, para lo que aquí importa, las declaraciones fueron válidamente valoradas por los jueces de la intermediación y corroboradas con otros elementos probatorios que permitieron retener, en contra de los imputados, la violación de los tipos penales por los cuales fueron debidamente acusados, ya que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por esta Corte Suprema de Justicia, constituyen elementos válidos y con fuerza probatoria suficiente para sustentar sentencias condenatorias.

4.38. Es decir, *cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cual quiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia.* En otros términos, el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio

como ocurrió en este caso. Razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado.

4.39. Sobre la base de todo lo anterior, resulta evidente que todos los tipos penales por los que los imputados fueron condenados se encuentran configurados en el presente caso, estos son los prescritos en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal; 14 y 15 de la Ley núm. 53-07, y 3 párrafo 1 y 3 de la Ley núm. 155-17.

4.40. En otros términos, esta corte de casación entiende que en el presente proceso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de todas las infracciones mencionadas, ya que utilizando maniobras fraudulentas los imputados obtuvieron valores en perjuicio de la víctima (artículo 405 del Código Penal) a través de medios electrónicos, estos son transferencias de ese carácter y la utilización de *internet banking* (artículos 14 y 15 de la Ley núm. 53-07), todo lo cual hicieron conformando una asociación criminal (artículo 265 y 266 del Código Penal) que perseguía esos fines, es decir, obtener montos de origen ilícito para su uso y provecho (artículo 3 párrafo 1 y 3 de la Ley núm. 155-17), en ese sentido la corte de apelación realizó una correcta aplicación de la ley, en virtud de que sí fue demostrado el tipo penal de estafa como delito base cometido de forma concertada por parte de los recurrentes, lo que descarta —precisamente— los alegatos de los imputados sustentados sobre esa base, pues una vez demostrada la infracción precedente, los crímenes de asociación de malhechores y el lavado de activos también deben ser retenidos; por lo que, procede desestimar los aspectos planteados en ese tenor.

4.41. Sin embargo, en justo aclarar de forma particular que el párrafo del artículo 14 de la Ley núm. 53-07 también fue violado por los recurrentes, pues si bien no fue demostrado que estos hayan utilizado códigos de acceso o tarjetas de clave del cliente de la víctima para acceder a los fondos, sí utilizaron —como bien prescribe esa misma disposición legal— otro mecanismo similar, en este caso el *internet banking* o banca por internet como instrumento electrónico mediante el cual transfirieron y se hicieron transferir los valores obtenidos ilícitamente mediante la suplantación de la identidad del cliente del banco y la falsificación de su firma en formularios; por lo que, tampoco procede ese aspecto de sus recursos. En ese sentido, procede desestimar el primer medio de casación propuesto por Michael Rodríguez Matías y el primer, segundo y tercer medio de casación propuestos por Gloribi Matías Polanco.

4.42. En otro tenor, en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto por Michael Rodríguez Matías y el cuarto medio de casación



propuesto por Gloribi Matías Polanco, los recurrentes denuncian, fundamentalmente, que, si bien la Corte *a qua* redujo la pena, la misma sigue violentando el principio de proporcionalidad, además de que esa alzada inobservó la posibilidad de aplicar la suspensión condicional, en especial por las circunstancias que giran en torno a la imputada Gloribi Matías Polanco.

4.43. Al respecto, conviene establecer que luego de realizar un imperioso examen del caso y de la decisión de segundo grado, se evidencia que ese órgano jurisdiccional para fijar la pena de 5 años de reclusión contra los imputados consideró que los mismos son infractores primarios y que pueden dedicarse a una labor útil y productiva para la sociedad, además del efecto futuro de la condena y sus posibilidades de reinsertarse en la sociedad.

4.44. El Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado sobre la cuestión en el tenor de *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

4.45. En esa medida, esta corte de casación entiende que, contrario consideran los recurrentes, las penas que les fueron impuestas, no obstante lo alegado, resultan proporcionales a los hechos punibles por los que fueron condenados, pues para esta corte de casación el concurso de infracciones en el que incurrieron es grave, y aunque para fijarla se observó que los imputados son jóvenes, infractores primarios, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades de reinsertarse en la sociedad, entre otras cosas; el hecho le ocasionó daños a la víctima y a la sociedad en sentido general, razones por las cuales la pena de 5 años resulta justa, equilibrada y respetuosa con todos los derechos de las partes, sumado a que esta se encuentra —incluso— por debajo del mínimo legal; por lo que, se desestiman los alegatos en ese sentido.

4.46. Sobre el alegato de que la corte de apelación inobservó la posibilidad de aplicar la suspensión condicional de la pena, esta corte de casación debe precisar que una vez examinado el contenido de dichos aspectos, comprueba que los fundamentos utilizados por los recurrentes para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, específicamente los recursos de apelación; mediante los cuales se evidencia claramente que los recurrentes no formularon por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna en el sentido ahora argüido; por lo que, no pusieron a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación.

4.47. En cualquier caso, esta Corte Suprema advierte que en la audiencia de sustanciación de los recursos de casación de que se tratan los recurrentes, Michael Rodríguez Matías y Gloribi Matías Polanco, reiteraron a esta Segunda Sala la solicitud de suspensión condicional de la pena que le fue impuesta.

4.48. Sobre esa cuestión, es pertinente reiterar el criterio jurisprudencial a través del cual esta Corte Suprema sostiene que para acordar la suspensión condicional de la pena no basta con que concurren los elementos enunciados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que, aún configurados, su otorgamiento no se impone al juez de forma imperativa, sino que es facultad del juzgador otorgarla o no, pues la redacción de la normativa procesal pone de relieve que, al contener el verbo "*puede*", el legislador concedió al juzgador —evidentemente— una facultad, no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en el texto.

4.49. Sobre esa base, luego de haber analizado las solicitudes y los documentos que las sustentan, en especial el informe clínico depositado por Gloribi Matías Polanco, esta corte de casación entiende procedente su rechazo; ya que no se avistan en favor de los imputados razones para modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que los presupuestos presentados no resultan suficientes para considerar que la misma —especialmente— haya perdido toda utilidad para alcanzar sus fines, como son la justicia, la reeducación y la reinserción social de los condenados.

4.50. De manera que la pena le brindará a Michael Rodríguez Matías y Gloribi Matías Polanco la posibilidad de reflexionar sobre su conducta en el futuro, pues para esta sala penal el hecho cometido comporta suficiente gravedad, no solo por las penas establecidas por el legislador para quienes incurran en tal hecho típico, sino también por los perjuicios que le ocasionó a la víctima y a la sociedad en sentido general. Por lo tanto, procede rechazar las solicitudes de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

4.51. En esas atenciones, procede desestimar el tercer medio de casación propuesto por Michael Rodríguez Matías y el cuarto medio de casación propuesto por Gloribi Matías Polanco.

4.52. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por Michael Rodríguez Matías, este alega, en esencia, que el tribunal para retener la responsabilidad civil asumió la tesis de la falta penal; sin embargo, ante los vicios planteados en los medios anteriores, quien cometió la falta fue la misma entidad; por lo que, en el presente caso existe una eximente de responsabilidad, esta es la falta exclusiva de la víctima.

4.53. Sobre lo planteado, una vez examinado el caso, esta corte de casación entiende que el medio analizado debe ser desestimado, ya que habiéndose descartado todos los vicios que el recurrente atribuía a la sentencia recurrida en cuanto a su responsabilidad penal y retenidas las faltas que este cometió producto de los hechos ilícitos en los que incurrió, resulta evidente que su responsabilidad civil también se encuentra comprometida; pues, además de las referidas faltas, en el presente caso existe un daño incontrovertido causado a la víctima y entre estos existe un vínculo de causalidad (entre las faltas y el daño), de modo que la Corte *a qua* actuó conforme a la ley y la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema al confirmar la indemnización a la que fue condenado el imputado, ya que, según las prescripciones del Código Civil, también comprometió su responsabilidad civil por su hecho personal. En ese tenor, se deben desestimar los aspectos propuestos por el recurrente en ese sentido, pues no está presente en este caso ninguna causa ajena liberatoria que lo exima de su responsabilidad, esto es que la supuesta falta exclusiva de la víctima resulta improcedente; pues, en la especie, esta no ha cometido ningún hecho contrario a derecho.

4.54. En todo caso, es importante aclarar —para cumplir con nuestra misión pedagógica—, que no bastaría con la concurrencia de faltas para eximir al imputado de su responsabilidad, ya que, conforme a la doctrina más socorrida y que comparte esta corte suprema, la única forma de que (en principio) la falta de la víctima constituya una causa de liberación total de responsabilidad, es que sea exclusiva del daño. Por estas razones, procede desestimar el segundo medio de casación propuesto por Michael Rodríguez Matías.

4.55. En ese sentido, en virtud de todo lo anterior, las alegadas violaciones de la Constitución y las convenciones internacionales no se verifican, como tampoco se verifica ninguna violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso o el derecho a la libertad de Michael Rodríguez Matías y Gloribi Matías Polanco, toda vez, que del análisis de

la sentencia objeto de los presentes recursos de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de la tutela judicial efectiva, así como de los derechos a la libertad y seguridad personal de los recurrentes, en la medida en esa alzada respetó la correcta revisión de la valoración e incorporación de las pruebas y que las mismas en su conjunto fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía a los encartados. En ese orden, los alegatos expuestos y los señalamientos en los títulos de sus medios de casación no corresponden; por lo que, procede su desestimación.

4.56. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Michael Rodríguez Matías y Gloribi Matías Polanco en contra de la sentencia impugnada, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación del Banco Múltiple BHD, S. A.

4.57. Por prelación, conviene que esta corte suprema aborde en primer término los medios de inadmisión presentados por Michael Rodríguez Matías y Gloribi Matías Polanco en sus escritos de contestación al recurso de casación de que se trata y en la audiencia de sustanciación de dichos recursos, sustentados, básicamente, en que este fue —supuestamente— interpuesto luego de vencido el plazo de los 20 días previsto en el artículo 418 de la norma procesal penal, pues dicho plazo comenzó a correr, a juicio de los recurridos, a partir de la lectura íntegra de la decisión.

4.58. Hay que resaltar, en primer orden, que el artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho al recurso no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser válidamente regulado por el legislador, en otras palabras, su ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición, siempre y cuando se respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad, dicho de otro modo, sin vaciar de contenido dicho derecho.

4.59. En ese orden de ideas, el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que [...] *la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación* [...] (énfasis es nuestro).

4.60. En una posición contraria a lo establecido por los recurridos, el plazo para la interposición de los recursos no comienza a correr a partir de la lectura íntegra de la decisión, sino, de su notificación o de la entrega de una copia íntegra de la misma en persona o en domicilio real o procesal, según el caso; pues solo así el interesado podría ejercer, con las debidas garantías, el derecho constitucional y convencional al recurso.

4.61. El propio artículo 335 de la norma procesal penal prescribe que *la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa*; lo que ha sido interpretado por el propio Tribunal Constitucional dominicano en el sentido de que la entrega de la sentencia es *requisito necesario para que esta se tome como punto de partida del plazo*.

4.62. En ese sentido, del examen del expediente, esta corte de casación ha advertido la existencia de una constancia de notificación de la sentencia impugnada al Banco Múltiple BHD, S. A. en fecha 24 de enero de 2023, mientras que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por esa misma entidad en fecha 1o de febrero de 2023; esto es —evidentemente— dentro de los 20 días hábiles que dispone la norma procesal penal.

4.63. Así las cosas, esta corte de casación luego de realizado el examen anterior, entiende que los medios de inadmisión propuestos deben ser desestimados sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD, S. A. cumple con todas las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocido, tal como esta Segunda Sala declaró mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00458, de fecha 20 de marzo de 2023.

4.64. Dicho esto, en el desarrollo de su primer medio, el Banco Múltiple BHD, S. A. alega, en síntesis, que la Corte *a qua* sustenta erróneamente la sentencia sobre la base de la tesis exculpatoria de la imputada Sugeidy Paola Solano García, sin que esta presentara ningún elemento de prueba que lo sustente, además de que desnaturaliza uno de los elementos de convicción cuando niega que esa imputada recibió el dinero de parte del imputado Michael Rodríguez Matías y afirma que lo recibió de Christopher.

4.65. Sobre lo planteado, esta corte de casación una vez examinados los documentos que conforman el expediente, advierte que producto de la valoración probatoria realizada, el tribunal de mérito estableció, como hecho fijado, que la imputada Sugeidy Paola Solano García fue beneficiada con 2 transferencias en fechas 17 de mayo y 4 de julio de 2019, con montos de RD\$100,000.00 y RD\$50,000.00, respectivamente, las cuales fueron realizadas desde la cuenta bancaria del imputado Michael Rodríguez Matías.

4.66. Sin embargo, la Corte *a qua* estableció que Sugeidy Paola Solano García había recibido los indicados montos de parte de *Christopher* y que este, a su vez, los recibió de parte de Michael Rodríguez Matías; incurriendo así en los vicios alegados por el Banco Múltiple BHD, S. A., pues no solo desnaturalizó la prueba utilizada por el tribunal de instancia que describe el acontecimiento con evidente claridad, sino también que acreditó supuestos exculpatorios carentes de estas, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, por lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta en ese sentido, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.67. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...]*.

4.68. Así las cosas, esta Segunda Sala entiende que si bien es un hecho cierto que Sugeidy Paola Solano García fue beneficiada con valores producto de las actividades ilícitas cometidas por los demás imputados, no existen suficientes indicios, tal como aseveró el tribunal de mérito, para concluir de forma inequívoca que esta formó parte de la asociación criminal que suplantó la identidad y falsificó la firma de un cliente del banco recurrente, pues dichas transferencias por sí solas resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal más allá de duda razonable, lo que no ocurrió —vale aclarar— con Michael Rodríguez Matías y Gloribi Matías Polanco, pues el patrón de conducta de estos imputados demostró, sin lugar a dudas, su responsabilidad

penal, esto es que se probaron, en contra de estos, otros indicios que con el debido enlace permiten llegar a una sola conclusión como previamente se estableció, a todo lo cual nos remitimos para evitar su repetición.

4.69. Sin embargo, esta corte suprema entiende que el recurrente lleva razón en su segundo medio, sobre el cual arguye, en síntesis, que la alzada incurre en el vicio de omisión de estatuir en cuanto al aspecto civil que le fue planteado, mediante el cual pretende que la imputada Sugeidy Paola Solano García sea condenada a la restitución de las sumas que esta recibió en su cuenta como resultado de los hechos fraudulentos, pues su absolución no impide que los juzgadores se pronuncien al respecto.

4.70. Y es que, en primer lugar, se ha comprobado, fruto del examen de la sentencia impugnada, que la corte de apelación sí incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, ya que no respondió ese aspecto que expresamente le fue planteado; pues este vicio de omisión consiste, básicamente, *en no contestar todas las conclusiones formuladas por las partes*, en otras palabras, no fallar voluntaria o involuntariamente los pedimentos de las partes, como ocurrió en este caso.

4.71. En ese sentido, esta corte suprema entiende pertinente dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, en el sentido de que fue plenamente probado e incontrovertido que Sugeidy Paola Solano García fue beneficiada con valores obtenidos frutos de las actividades ilícitas cometidas por otros imputados, concretamente 2 transferencias con montos de RD\$100,000.00 y RD\$50,000.00 en perjuicio del Banco Múltiple BHD, S.A.

4.72. Así las cosas, es conveniente indicar que el artículo 50 de la norma procesal penal dispone que *La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado*. Igualmente, la parte *in fine* del artículo 53 de la misma norma dispone que *la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*.

4.73. En ese sentido, procede que esta corte suprema declare parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata y condene a Sugeidy Paola Solano García a la restitución de RD\$150,000.00 en favor del Banco Múltiple BHD, S. A., pues los mismos son producto del

objeto materia del fraude cometido por otros imputados, todo esto al amparo de lo establecido en el literal *a*, del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.74. En el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, fundamentalmente, que la Corte *a qua* incurre en una errónea aplicación de la ley al reducir la pena a los imputados Michael Rodríguez Matías y Gloribi Matías Polanco, ya que una vez demostrado que estos incurrieron en un concurso de infracciones, en virtud de la regla de no cúmulo de penas, procede imponer la pena mínima de todas las infracciones, en este caso, 10 años de reclusión.

4.75. Sobre lo alegado, es conveniente establecer que, independientemente de lo expuesto, es también criterio constante de esta corte suprema que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por lo que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad sobre la base de las circunstancias presentes en cada caso; pues la función esencial del principio de proporcionalidad exige que los jueces observen esas circunstancias y fijen la pena más proporcional al caso.

4.76. En otras palabras, la sanción penal solo puede considerarse proporcional y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto y sobre esa base aplicar la sanción penal que amerite el hecho juzgado.

4.77. Por esa razón, no procede el medio examinado, pues a juicio de esta Segunda Sala las circunstancias presentes en este caso son suficientes para considerar razonable y proporcional la pena impuesta, a pesar del concurso de infracciones en las que incurrieron Michael Rodríguez Matías y Gloribi Matías Polanco, por los motivos previamente establecidos. De modo, que la Corte *a qua* no realizó una errónea aplicación de la ley, ya que la reducción de la sanción se debió a la constatación de circunstancias particulares del caso que la hacían exigible desde el punto de vista constitucional, sin perjuicio de que en otros casos en los que estas no sean advertidas se aplique la sanción del delito más grave en consonancia con la regla del no cúmulo de penas. En ese sentido, procede desestimar el tercer medio de casación propuesto.



## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede compensar las costas del proceso, ya que ambas partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por; 1) Michael Rodríguez Matías; y 2) Gloribi Matías Polanco, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00141, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD, S. A., contra la indicada sentencia; y, en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, condenando a Sugeidy Paola Solano García a la restitución de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), en favor del Banco Múltiple BHD, S. A., por los motivos expuestos.

**Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD, S. A.

**Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0672

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Alfredo Lorenzo García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. David Saldívar, Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo Lorenzo García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0162058-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo, núm. 38, sector Madre Vieja Sur, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; De Día y De Noche Buses, S. R. L., con domicilio en la Av. 27 de Febrero, esquina Leopoldo

Navarro, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, S. A., con domicilio en la Av. 27 de Febrero, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00197, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, abogada actuando a nombre y representación del imputado Alfredo Lorenzo García, Día y Noche Buses, S. R. L., y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 304-2022-SSEN-00037 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina, dictó en fecha 15 de febrero de 2022, la sentencia núm. 304-2022-SSEN-00037, mediante la cual declaró a Alfredo Lorenzo García culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303.4 de la Ley núm. 63-17; y, en consecuencia, lo condenó a 6 meses de prisión suspendida de manera total, sujeto a las reglas que disponga el Juez de Ejecución de la Pena, además del pago de una multa de 5 salarios mínimos, equivalentes a RD\$40,765.00, en favor del Estado dominicano; mientras que, en el aspecto civil, lo condenó de forma solidaria con De Día & De Noche Buses, S. R. L., al pago de RD\$500,000.00, en favor de Juan Francisco Pinales García y las costas del procedimiento, declarando la sentencia oponible hasta la cobertura de la póliza a Seguros Mapfre BHD, S.A.

1.3. En fecha 17 de octubre de 2022, Juan Francisco Pinales García, mediante instancia suscrita por las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, depositó por ante la secretaría de la Corte a qua, el escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00548, de fecha 13 de abril de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 23 de mayo de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. David Saldívar, actuando en representación de las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, actuando en representación de Alfredo Lorenzo, Día y Noche Buses, S. R. L. y Mapfre BHD, S. A., parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Tenemos un pedimento, en vista de que a las partes arribaron a un acuerdo, pero el mismo no ha sido depositado, quisiéramos que esta honorable sala nos dé la oportunidad de hacer el depósito del acuerdo entre las partes y poder concluir en una próxima audiencia.*

1.4.2. El Lcdo. David Saldívar, actuando en representación de las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, actuando en representación de Alfredo Lorenzo, Día y Noche Buses, S. R. L. y Mapfre BHD, S. A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, que sea homologado el acuerdo arribado entre las partes y por consecuencia que sea ordenado el archivo y subsidiariamente, en caso de, que sea acogido el recurso de casación interpuesto por las partes que representamos.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor Lucas Alfredo Lorenzo García, Día y Noche Buses, S. R. L. y Mapfre BHD, S. A., en contra de la sentencia número 334-0294-2022-SPEN-00197, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, toda vez que la corte a qua asumió las motivaciones del primer grado, respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, respetando el derecho de defensa y el debido proceso de ley, respondiendo de manera razonable todos y cada uno de los medios que les fueron planteados; por lo tanto, carecen de fundamentos las quejas planteadas en el presente recurso de casación, por lo cual el mismo debe ser desestimado.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Alfredo Lorenzo García, De Día y De Noche Buses, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S. A., proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Falta manifiesta de motivación de la sentencia.*

**Segundo Medio:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones.*

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] *La [...] corte [...] confirma la sentencia [...] sin valorar nuestro recurso, pues la misma no establece con certeza la responsabilidad penal del imputado, ni justifica el porqué de la confirmación, mucho menos da contestación a las causales de nuestro recurso [...]. La corte confirma una sentencia, sin motivar y establecer cómo fue probada la supuesta falta penal [...] con ningún medio probatorio, y segundo, [...] indemniza, y obliga a la parte que representamos a pagar indemnización, sin haberse demostrado que él haya causado lesiones a los reclamantes [...]. En suma, frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo por la ilogicidad en la motivación, la sentencia deberá ser revocada por la honorable Suprema Corte de Justicia. [...] la sentencia confirmada, [...] condena al señor Alfredo Lorenzo García al pago de [...] RD\$40,765.00 en favor del Estado Dominicano, [...] resultando este monto elevado para nuestro representado, por no tener las condiciones económicas para él honrar esta suma de dinero. Por lo que, solicitamos la revisión de esta condena, muy especialmente por no haberse demostrado que haya cometido falta el imputado Alfredo Lorenzo García [...]. una indemnización muy elevada, otorgando un monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), suma ésta que por demás contribuye a un enriquecimiento ilícito. Amén de que no procedía*

*esa condena civil [...] Si bien es cierto los jueces tienen soberanía para acordar montos indemnizatorios, los mismos deben ser ajustados a la realidad, y acordados con racionalidad [...].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] pudimos comprobar, que la actuación de la jueza de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley [...] al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, todo lo cual quedo corroborado con las propias declaraciones del imputado [...]. no observando esta alzada error alguno en la valoración de las pruebas, de donde lógicamente se determinó la verdad procesal de los hechos [...] Que se observa también, que la juez valoro y le dio mayor peso probatorio a la versión ofrecida por la víctima, en su doble calidad también como testigo a cargo, acreditado por el juez de la instrucción, la cual se sustenta en las declaraciones del imputado, medio probatorio que corroborara su versión de los hechos, y por lo lógica de la misma; al suceder el accidente del modo descrito en los hechos fijados por la juzgadora a qua, en donde se comprobó que dicho procesado invadió el carril contrario e impacto la [...] parte delantera de la motocicleta conducida por la víctima, siendo su indebida actuación la única causa generadora del accidente de referencia [...] una vez establecida la falta penal, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente [...] al demostrar que el imputado incurrió en conducción temeraria y descuidada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de otras personas, como ocurrió en la especie, quedó establecida la causalidad entre la falta y el daño [...] el monto acordado por el tribunal a-quo, conforme a los hechos demostrados, ha sido considerado como razonable, ya que está en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida [...] Que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado valoro todos y cada uno de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, valorando las pruebas de manera conjunta y armónica tal y como lo exige la norma, lo que en consecuencia llevo a dicho tribunal a destruir la presunción de inocencia [...].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Previamente, conviene que esta Sala se refiera en primer término a las conclusiones dadas por la parte recurrente durante la sustanciación del recurso de casación de que se trata, en el sentido de que, *de manera principal, que sea homologado el acuerdo arribado entre las partes y por consecuencia que sea ordenado el archivo.*

4.2. Al respecto, una vez examinadas las piezas que conforman el expediente, esta Corte Suprema advierte que, aun habiendo transcurrido un plazo razonable, no consta depositado ningún acuerdo entre las partes envueltas en este proceso para su homologación, por lo que no ha lugar a estatuir respecto de dichas conclusiones.

4.3. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, por la estrecha similitud que guardan los dos medios de casación propuestos, esta Corte Suprema procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.4. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.5. Dicho lo anterior, en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes arguyen, esencialmente, que la Corte *a qua* confirma la sentencia de primer grado sin valorar el recurso de apelación interpuesto, pues no ofreció los motivos por los que confirmó la sentencia en cuanto a la responsabilidad penal del imputado, ni estableció en que consistió la falta penal en la que este incurrió con ninguno de los elementos probatorios, como tampoco justificó las indemnizaciones. Igualmente, se queja de que la corte de apelación confirmó la multa y la indemnización a las que fue condenado el imputado, aunque no fue demostrada la falta en que incurrió, como también porque dicha multa e indemnización no se ajustan a la realidad, ni son racionales.

4.6. Para responder el aspecto relativo a que la Corte *a qua* incumplió con su obligación de motivación, es pertinente establecer previamente que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas



para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.7. De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

4.8. Por ello, esta sede puede concluir que la Corte *a qua* sí cumplió con su obligación de motivación, ya que se advierte que esa alzada sí valoró y respondió adecuadamente cada aspecto que los recurrentes hicieron valer en sus dos motivos de apelación, en los que consideraron erróneamente que los jueces del tribunal de instancia habían incurrido en un error en la valoración probatoria y en vicios de motivación.

4.9. Además, la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, contrario arguyen los recurrentes, los motivos por los cuales confirmó la sentencia condenatoria en cuanto a la responsabilidad penal del imputado, la falta penal en la que este incurrió producto de la valoración de los elementos probatorios y las justificaciones para mantener las indemnizaciones; por lo que actuó conforme a derecho.

4.10. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que ponderó los medios de apelación que le fueron propuestos y analizó la sentencia del tribunal de instancia, lo que le permitió comprobar que ese tribunal había realizado una correcta valoración de las pruebas que le permitieron retener la responsabilidad penal contra el imputado, como es el testimonio de la víctima; la cual, corroborada por las propias declaraciones del imputado, demostraron que el hecho se produce cuando este invade el carril contrario e impacta la parte delantera de la motocicleta que este conducía, lo que constituyó la causa exclusiva del accidente en cuestión.

4.11. En ese sentido, una vez establecida dicha falta y destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado, la Corte *a qua* consideró que era posible retener además su responsabilidad civil y condenarlo a una indemnización por los daños ocasionados producto de su conducción temeraria y descuidada, ya que configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como había afirmado el Juzgado de Paz, además de que el monto impuesto por ese tribunal es razonable, ya que está en armonía con la magnitud de los daños ocasionados por el imputado. Así mismo, esta alzada aseveró que el tribunal de primer grado emitió su sentencia ofreciendo motivos suficientes que permitieron legitimar su potestad jurisdiccional, pues todo el juicio de conocimiento lo hizo constar en su acto jurisdiccional de forma coherente y adecuada, por lo que correspondía confirmar la sentencia condenatoria emitida por ese tribunal.

4.12. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alegan los recurrentes, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte Suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, pues —como ya se dijo— realizó pronunciamientos congruentes y adecuados que permitieron a esta sala conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, por lo que cumplió con obligación de motivación. De ese modo, procede desestimar el aspecto analizado.

4.13. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional, por lo que esa alzada procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía. Esto es, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal de Alfredo Lorenzo García en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los

hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.14. Y es que, en el presente proceso se incorporaron suficientes elementos de convicción para retener la responsabilidad penal de imputado como bien establecieron primer y segundo grado, tal es el caso del testimonio de Juan Francisco Pinales García, el cual señaló de forma precisa a Alfredo Lorenzo García como aquel que transitaba en un autobús y, al defender una mata de mango, invadió el carril contrario y lo impactó por la parte delantera de la motocicleta que conducía, todo lo cual fue corroborado por el testimonio de Juan Félix Germán Rosario y las propias declaraciones del imputado.

4.15. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía a Alfredo Lorenzo García, en la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación. Es decir, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y de valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.16. En otras palabras, la valoración conjunta de las pruebas testimoniales fueron las que demostraron las circunstancias en las que ocurrió el hecho; en el que se evidenció que las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente, es decir la causa eficiente y generadora de este, fue la conducta cometida por el imputado al invadir el carril contrario de forma temeraria y descuidada. Por esta razón, esta Segunda Sala entiende que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, ya que tras realizar el respectivo juicio de conocimiento concluyó que las pruebas apuntaban a la falta única y exclusiva de Alfredo Lorenzo García como había establecido el Juzgado de Paz.

4.17. Por lo que, en este caso, procede condenar al imputado a una sanción penal; pues, de conformidad con la ley de tránsito, los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados con penal de prisión y multa si el daño físico causa una lesión permanente.

4.18. Además, habiéndose retenido la falta cometida por el imputado, el daño incontrovertido causado a la víctima y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, la Corte *a qua* actuó conforme a la ley y la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema al confirmar la indemnización a las que fueron condenados el imputado y el tercero civilmente demandado, ya que según las previsiones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil procede condenarlos al pago de una indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal y por el hecho de otro respectivamente. En ese sentido, se deben desestimar los aspectos propuestos por los recurrentes en esos sentidos.

4.19. Por otro lado, los recurrentes consideran que la multa y la indemnización no se ajustan a la realidad y son irracionales.

4.20. Al respecto, esta corte de casación entiende, principalmente, que el imputado es culpable de violar las disposiciones de los 220 y 303.4 de la Ley núm. 63-17 como razonó la Corte *a qua*. En ese sentido, para esta sede la pena consistente en el pago de una multa de 5 salarios mínimos resulta ajustada y proporcional, pues el hecho culposo fue causante de una lesión permanente, además de que dicha pena se encuentra en el centro de la escala dispuesta en la norma.

4.21. Como muestra de eso, el artículo 303.4 de la Ley núm. 63-17 establece que los hechos que ocasionen este resultado (como en este caso) la sanción será de prisión y multa por un monto de 5 a 10 salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado. Por estas razones, procede desestimar los argumentos en ese sentido, ya que no existen motivos suficientes para reducir la pena de multa impuesta, a pesar de los argumentos de los recurrentes en ese sentido.

4.22. En otro tenor, respecto de la indemnización a que fueron condenados los recurrentes es oportuno indicar que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.

4.23. En el caso concreto, se aprecia que el tribunal de mérito condenó a Alfredo Lorenzo García de forma solidaria con De Día & De Noche Buses, S. R. L., al pago de RD\$500,000.00; en virtud de que el

hecho indeseado provocado por la falta exclusiva del primero ocasionó daños morales y físicos a Juan Francisco Pinales García, consistentes en fracturas de Ser, 4.º y 5.º metacarpiano de mano izquierda, con alta limitación funcional de un 20 %; heridas traumáticas cicatrizadas en cara dorsal de la mano izquierda, imposibilidad para la apertura y el cierre completo de la mano izquierda, deformidad anatómica en la cara dorsal de la base del Ser y 4.º dedo de la mano izquierda (*daño permanente*).

4.24. En ese tenor, esta corte de casación entiende que la indemnización a que fue condenado el imputado de forma conjunta y solidaria con la entidad tercera civilmente demandada resulta proporcional a los daños causados a la víctima, pues esta ha sufrido daños y perjuicios a causa del accidente provocado por la falta única de Alfredo Lorenzo García.

4.25. Sin lugar a duda, Juan Francisco Pinales García resultó con una lesión permanente, lo que le ha causado evidentemente sufrimiento y dolor que deben ser reparados, por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no resulta ser improporcionada o exorbitante, sino más bien, acorde con la magnitud de los daños causados, en tal sentido, procede desestimar el aspecto analizado.

4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Alfredo Lorenzo García, De Día y De Noche Buses, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S. A. en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede condenar a los recurrentes Alfredo Lorenzo García, De Día y De Noche Buses, S. R. L., al pago de estas, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Lorenzo García, De Día y De Noche Buses, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00197, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Alfredo Lorenzo García y De Día y De Noche Buses, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Raul Medina Montero, además de declararlas oponibles a Seguros Mapfre BHD, S. A. hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0673

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Reynaldo Arias Santana.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Esthefany Fernández.
<b>Recurrida:</b>	Grecia María Hernández Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Briseida Encarnación, Yolanda Guzmán Suriel y Lic. Junior Alcántara.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Arias Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-2740373-6, con domicilio en la calle Guacanagarix, núm. 7, parte atrás, sector Manganagua, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00003, de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. Lcdo. Carlos Díaz, actuando en nombre y representación del imputado Reynaldo Arias Santana, también conocido como Rey Pan Viejo, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por la Lcda. Esthelfany Fernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, sede Distrito Nacional; b. Lcda. Santa Brea Guerrero, actuando en nombre y representación del imputado Michael Ramos, también conocido como Maicol y/o Alfredo Núñez (a) Maikini, en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), contra de la sentencia penal marcada con el número 249-04-2022-SEEN-00067, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Exime al coimputado Reynaldo Arias Santana, también conocido como Rey Pan Viejo, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Condena al coimputado Michael Ramos, también conocido como Maicol y/o Alfredo Núñez (a) Maikini al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **QUINTO:** Exime al coimputados Reynaldo Arias Santana, también conocido como Rey Pan Viejo y Maicol y/o Alfredo Núñez (a) Maikini del pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **SEXTO:** Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 6 de abril de 2022, la sentencia penal núm. 249-04-2022-SEEN-00067, mediante la cual declaró a Michael Ramos y Reynaldo Arias Santana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297 y 302 del



Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; y, en consecuencia, los condenó a 30 años de prisión, además del pago de las costas penales del procedimiento. Mientras que, en el aspecto civil, los condenó al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, distribuidos de la manera siguiente: RD\$1,500,000.00 en favor de Grecia María Hernández Ortiz, y RD\$1,500,000.00 en favor de Jennifer Otaño Rosado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00549, de fecha 13 de abril de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 23 de mayo de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Esthefany Fernández, defensoras públicas, en representación de Reynaldo Arias Santana, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, así como las pruebas documentales, proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00003, de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, tanto a cargo como a descargo, proceda a declarar la absolución en beneficio del ciudadano Reynaldo Arias Santana, por haberse probado los vicios denunciados. Segundo: De forma subsidiaria, y sin abandonar nuestras conclusiones principales, en caso de que esta honorable sala no acogiera las conclusiones principales indicadas en el primer pedimento, proceda entonces a ordenar un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Briseida Encarnación, por sí y por los Lcdos. Junior Alcántara y Yolanda Guzmán Suriel, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Grecia María Hernández Ortiz y la menor de edad de edad de iniciales J. D., representada por Jennifer Otaño Rosado, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso interpuesto por la parte recurrente, ya que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, también le rechazó el recurso que interpusieron en aquel momento, por lo que solicitamos que se confirme la sentencia marcada con el núm. 502-01-2023-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2023.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Arias Santana, en contra de la sentencia número 502-01-2023-SSEN-00003, de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 30 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata de una verdadera asociación de malhechores que cometieron asesinato y robo agravado, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Reynaldo Arias Santana, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales —artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana— y legales —artículos 14, 21, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano— por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] la corte [...] sustentaron su decisión sobre la base de pruebas de tipo referenciales o indiciarias como lo fueron las declaraciones de los testigos, quienes no estuvieron en el lugar de los hechos, y sin embargo, declararon sobre la supuesta participación del imputado, cuando ninguno de los testigos tuvo conocimiento de los hechos, por medio de sus sentidos o la convicción directa, siendo este aspecto no observado por los jueces de fondo y la corte, por consiguiente, no realizaron una ponderación correcta de todas las pruebas en su conjunto. [...] Esta inobservancia, se traduce [...] vulneración al artículo 172 del Código Procesal Penal [...] el artículo 333 del mismo código [...] la corte, que establece que [...] la existencia del indicio principal como lo es [...] el hoy occiso había sido amenazado de muerte [...] la corte inobserva que referido indicio carece de otros elementos de pruebas que puedan sustentar el hecho acreditado por las testigos referenciales [...] la corte argumenta una valoración con erradas ponderaciones al respecto, toda vez que en primer lugar se limita únicamente a transcribir las motivaciones referidas por el tribunal a quo y hacer suyas las mismas [...] como segundo medio recursivo, por ante la corte, sustentamos el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión [...] contrario a la que plantea el tribunal de juicio y la corte, se puede observar que no se le dio valor a la teoría de los frutos del árbol envenenado [...] En ese mismo orden, la cadena de custodia de la prueba puede definirse como el procedimiento controlado aplicable a las evidencias relacionadas a un delito [...] enarbolamos la "Falta de motivación y valoración de los artículos 339 del C.P.P.", siendo referido medio inobservado por la corte [...] las actuaciones realizadas por el a quo y por la corte, se evidencia la vulneración a la presunción de inocencia [...].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] al examinar [...] la decisión recurrida ha observado que [...] en la valoración de las pruebas [...] fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible [...] la alzada advierte que del testimonio de la víctima Jennyfer Otaño Rosado se pudo establecer concordancia y certeza, ya que se trata de un relato lógico, manifestando el episodio del día en que ocurrieron los hechos [...] hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de la víctima [...] esta corte, resalta la existencia del indicio principal como lo es el hecho de que el hoy occiso había sido amenazado de muerte por los imputados anterior al hecho y luego del hecho, lo manifestado por uno de los coimputados cuando le refiere que habían matado a su pareja [...] En el mismo tenor [...] de ponderación y valoración de la prueba testimonial, a cargo de los señores Grecia María Hernández Ortiz (madre del occiso). Segundo Teniente, Alcibíades Mesa Montero, P.N., agente, Jefferson Márquez Hidalgo, P.N. y del agente, Diego Eduardo Pantaleón Rincón, adscrito a la Policía Científica [...] la deposición testifical presencial- referencial de la testigo Jennifer Otaño Rosado y referencial de la señora Grecia María Hernández Ortiz, que para la trilogía juzgadora fue enteramente confiable, coherente y lógica por estar corroborada con las circunstancias y elementos que afloraron en sede de juicio [...] a jurisdicción de segundo grado, comprobó los "Hechos Probados" por la instancia judicial colegiada, la que ha realizado una excelsa y ponderada reflexión, conjunta y armónica frente al quantum probatorio presentado por el órgano acusador [...] la corte advierte que el tribunal enjuiciador, apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas [...] los hechos que quedaron fijados por [...] del porte y tenencia de arma de fuego por parte de los encausados Reynaldo Arias Santana y Michael Ramos Gómez, quienes produjeron el fallecimiento del occiso Luis Gerardo Díaz Hernández [...] Todo lo contrario, el tribunal sustanciador fundamentó su decisión en buen derecho y conforme a la norma procesal, en irrestricto apego a las reglas objetivas y carta sustantiva de derechos; consecuentemente, al no verificar la existencia de los vicios ni principios denunciados [...]

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el Tribunal Colegiado y que fueron debidamente corroborados por la Corte

de Apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso.

4.2. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que el día 17 de enero de 2021, los imputados Michael Ramos y Reynaldo Arias Santana, se asociaron con el denominado Maicol (*prófugo*), y en el sector Manganaagua del Distrito Nacional asesinaron a Luis Gerardo Díaz Hernández. Este hecho ocurrió cuando Luis Gerardo Díaz Hernández (*occiso*) se encontraba compartiendo con su pareja, Jennifer Otaño (*víctima*), en un lugar llamado 'la chorrera', momento en que el occiso se retira a compra una cena y los acusados pasaron por la calle donde se encontraba, todos portando armas de fuego, quienes dispararon contra él, logrando asesinarlo en dicho lugar. Luego de cometer los hechos, los acusados pasaron frente a la pareja del occiso, Jennifer Otaño y, específicamente Reynaldo Arias Santana, le vociferó: "te lo dije, que te lo iba a matar, vas a beber café de su velorio". Esto, porque días antes de la ocurrencia de los hechos, Reynaldo Arias Santana se lo había manifestado, es decir, le había dicho a la pareja del occiso que lo iba a matar, que se preparara para beber café en el velorio de su marido.

4.3. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, es oportuno indicar que el recurrente plantea en su único medio propuesto, en esencia, que la Corte *a qua* no observó y sustentó su sentencia sobre la base de pruebas indiciarias; por lo que, no realizó una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, lo que se traduce en una violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Denuncia, además, que la corte de apelación inobserva que el indicio de las amenazas de muerte contra el occiso carece de otros elementos de prueba que lo sustenten, además de que se limita a transcribir las motivaciones del tribunal de instancia; por lo que, realiza una ponderación errada respecto de las declaraciones de Alcibiades Mesa Montero, Jefferson Márquez Hidalgo y Diego Eduardo Pantaleón Rincón. Por todo lo cual, considera que se evidencia una vulneración a la presunción de inocencia del imputado. Por último, argumenta que propuso ante la Corte *a qua* distintos medios de apelación relativos al [...] *quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos* [...], *que no se le dio valor a la teoría de los frutos del árbol envenenado* [...], distintas teorías sobre la cadena de custodia, la falta de motivación y valoración del artículo 339.

4.4. En cuanto al aspecto sobre la supuesta incorrecta ponderación de las pruebas y el error en la sustentación de la sentencia sobre la base de prueba referencial; es oportuno precisar que la prueba indiciaria consiste en los hechos o elementos ciertos que permiten razonablemente

inferir o descubrir otros. Estos pueden ser rastros, vestigios, huellas, circunstancias y en general cualquier elemento objetivo, debidamente comprobado, que puede conducir, por las vías de las inferencias o de la investigación científica, a establecer la verdad del caso. Es decir, la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, es aquella que a partir de la demostración de hechos o afirmaciones base se puede y es permitido deducir la ejecución del hecho delictivo o la participación de una persona en el mismo (hecho consecuencia), siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos hechos o afirmaciones base y ese hecho consecuencia.

4.5. Esta Corte Suprema ha establecido que, en nuestro derecho, la prueba indirecta encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o **indirecta** con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad* (énfasis es nuestro). Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.6. Y es que, al igual que la prueba directa, la indirecta es suficiente y capaz de sustentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como bien reconoce el propio imputado al aseverar que con el uso de la prueba referencial [...] *sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción [...] cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada [...]*.

4.7. Por esta razón, esta Segunda Sala entiende que la valoración de pruebas referenciales o indirectas no se traduce —por sí sola— en la vulneración o transgresión de las normas legales o constitucionales que regulan el ejercicio de ponderación de las evidencias, incluyendo las reglas que integran la sana crítica racional conforme disponen los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva, como erróneamente sugiere el imputado, pues, como se dijo, la prueba indirecta no solo es aceptada por la doctrina y la jurisprudencia, sino que también encuentra cobertura legal en la propia norma procesal; por lo que, nada hay que reprochar a las instancias que nos antecedieron por haber valorado y apreciado pruebas indiciarias y, sobre la base de estas, haber retenido responsabilidad penal al imputado, pues las mismas son aceptadas y fueron sometidas e incorporadas al proceso penal de que se trata cumpliendo con todos los rigores procesales.

4.8. Así mismo, es justo precisar que es jurisprudencia constante de esta corte de casación que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.9. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.10. Sobre la desnaturalización, ha sido juzgado reiteradamente que este vicio consiste en que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de todos los testimonios —en especial las de Jennifer Otaño Rosado—, se refleja que el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua*, no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron; por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del principio de inmediación, lo que no puede ser censurado, como ya se dijo, ante esta corte de casación.

4.11. De hecho, esta sala entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a dichos elementos de prueba —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan el cumplimiento de las normas que integran la sana crítica racional (artículos 172 y 333), ya que les otorgó credibilidad a los testigos luego de apreciar que los mismos declararon de forma coherente, lógica y precisa respecto de las circunstancias del hecho juzgado; todo lo cual es suficiente, sobre la base del ya mencionado principio de inmediación, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.12. Incluso, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha sido categórico en respaldar la postura jurisprudencial de esta sede en ese sentido, estableciendo que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría*

*en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas, como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, [...] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. [...] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones. Por tales razones, procede desestimar los aspectos analizados.*

4.13. En cuanto a que el indicio de las amenazas de muerte carece de otros elementos de prueba que lo sustente, esta Segunda Sala entiende que el mismo debe ser desestimado; pues, de un lado, fue establecido que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, además de que, de otro lado, fue descartada la posibilidad de que esta Corte Suprema se involucre en la valoración de las pruebas, sumado a que fue constatado que los tribunales de primer y segundo grado no las desnaturalizaron, además de que cumplieron con las reglas que integran la sana crítica racional al momento de valorarlas y ponderarlas; por lo que, tal indicio, a juicio de esta Corte Suprema de Justicia, fue plenamente probado ante los jueces de la intermediación y válidamente corroborado por la Corte *a qua*.

4.14. Además, una vez efectuado un extenso y minucioso análisis de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que ese no es el único vestigio de hecho presente en el caso, sino, que en el presente proceso existen un conjunto de indicios plenamente probados que impiden la proposición de conclusiones alternativas, pues los mismos son tan contundentes y plurales que solo permiten la formulación racional de un solo hecho, el cual compromete la responsabilidad penal del imputado, pues se encuadra en el que fue debidamente fijado por el tribunal de instancia y corroborado por la Corte de Apelación conforme fue transcrito anteriormente.

4.15. En otras palabras, esta Sede Casacional constató que el resultado racional de la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso sí son suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste a Reynaldo Arias Santana, pues a través



de ellas se constatan suficientes y plurales indicios que demuestran la forma en la que acontecieron los hechos.

4.16. Como muestra de eso, la testigo Jennifer Otaño Rosado fue precisa en señalar que no solo vio al imputado portando un arma de fuego instantes después de haber asesinado a su pareja, sino también que escuchó cuando este le vociferó *te lo dije que te lo iba a matar, vas a beber café de su velorio*, como recordatorio de que antes de la ocurrencia de los hechos el mismo recurrente le había manifestado similares palabras, estas son que: *iba a matar al occiso, que se preparara para beber café en el velorio de su marido*. Por lo que, queda demostrada la participación de imputado en el cuadro fáctico de la acusación y se llega a la convicción más allá de cualquier duda razonable de su culpabilidad; por lo que, la corte de apelación no incurrió en el vicio alegado en ese sentido.

4.17. En otro orden, para responder el aspecto relativo a que la Corte *a qua* se limita a transcribir las motivaciones del tribunal de instancia, es pertinente establecer previamente que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.18. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*.

4.19. Por ello, esta sede puede concluir que la Corte *a qua* sí cumplió con su obligación de motivación, ya que se advierte que esa alzada sí hizo constar en su acto jurisdiccional razonamientos propios sobre la correcta valoración de los elementos de prueba testimoniales

presentados, sin limitarse a la transcripción de los fundamentos del tribunal de mérito como erróneamente sugiere el imputado, además de realizar —a juicio de esta Sala Penal— una correcta revisión de la valoración probatoria realizada por el mencionado órgano jurisdiccional.

4.20. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que con la labor de ponderación de las pruebas testimoniales de cargo, es decir, los testimonios de Grecia María Hernández Ortiz, Alcibiades Mesa Montero, Jefferson Márquez Hidalgo y Diego Eduardo Pantaleón Rincón, pudo colegir diversos presupuestos que coinciden con la valoración otorgada por el tribunal de instancia, como también sucedió con el testimonio de Jennifer Otaño Rosado, el cual —conjuntamente el de Grecia María Hernández Ortiz— les pareció confiable, coherente y lógico, sumado a que entendió que fueron interpretados en su verdadero y real alcance; por lo que, descartó los vicios que en esa sede el imputado les había atribuido.

4.21. Por todo lo anterior, esta corte de casación ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley no solo en cuanto a la correcta estructuración y fundamentación de su decisión, sino también en cuanto a la revisión de la valoración probatoria realizada por el colegiado, esto es que cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.22. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que, esa alzada procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía. Esto es, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener

responsabilidad penal de Reynaldo Arias Santana en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.23. En otros términos, en el presente proceso se incorporaron suficientes elementos de convicción para retener la responsabilidad penal de imputado como bien establecieron primer y segundo grado, tal es el caso del testimonio de Jennifer Otaño Rosado, corroborado por el testimonio de Grecia María Hernández Ortiz, entre otros, que evidenciaron los indicios que previamente fueron mencionados, sumado a que los jueces del fondo explicitaron con suficiente claridad el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, llegaron a la conclusión de que el imputado es culpable por el hecho juzgado, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.24. En otro tenor, el imputado alega, en lo fundamental, que propuso ante la Corte *a qua* distintos medios de apelación relativos a que el tribunal de instancia incurrió en el [...] *quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos [...], que no se le dio valor a la teoría de los frutos del árbol Envenenado [...]* y la falta de motivación y valoración del artículo 339, además de desarrollar distintas teorías sobre la cadena de custodia.

4.25. Sobre la cuestión, es pertinente indicar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.26. Partiendo de los argumentos precedentemente expuestos, a pesar de que en su memorial de casación el recurrente enuncia el medio bajo análisis y sobre él establece lo previamente transcrito; este (el imputado) ha fallado en señalar de forma clara y precisa cuál o cuáles fueron los vicios concretos cometidos por la Corte *a qua* o cuál, de forma precisa, es la violación en la que incurrieron los jueces de la apelación al confirmar la sentencia del colegiado en los sentidos atribuidos, lo que convierte a dichos aspectos en imprecisos, razón por la cual procede desestimarlos.

4.27. Adicionalmente, la alegada violación a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución no se verifica, toda vez, que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de la tutela judicial efectiva, así como de los derechos a la libertad y seguridad personal del imputado y demás derechos fundamentales que le asisten; en ese sentido, el señalamiento del recurrente en el título de su único medio no corresponde con la verdad; por lo que, procede su desestimación y con él, el único medio de casación propuesto.

4.28. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Reynaldo Arias Santana, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, al recurrente Reynaldo Arias Santana estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Arias Santana, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEN-00003, de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0674

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julián Taveras Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Bernardito Martínez Mueses.
<b>Recurrido:</b>	Merlin Marte Marte.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Rondón Frías y Dra. Lucía Burgos Montero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Taveras Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 005-0010094-6, con domicilio en la calle Arroyo Majagua al Medio, casa sin número (frente a la iglesia), municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00101, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Julián Taveras Peralta, en fecha 1 de noviembre del año 2021, a través de su abogado constituido el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, en contra de la sentencia penal núm. 952-2021-SEEN-00077, de fecha 9 de septiembre del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por ser justa y estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** Exime al justiciable Julián Taveras Peralta del pago de las costas penales, por estar asistido de un servicio de representación legal gratuito como lo es la defensa pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en fecha 9 de septiembre de 2021 la sentencia núm. 952-2021-SEEN-00077, mediante la cual declaró a Julián Taveras Peralta culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión. Mientras que, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de RD\$400,000.00, en favor de las menores de edad M. G. y M. M. G., representadas por su padre Merlin Marte Marte, además de las costas civiles del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00551, de fecha 13 de abril de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 23 de mayo de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, actuando en representación de Julián Taveras Peralta, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, y proceda a ordenar la suspensión total de la pena tomando en consideración la avanzada edad del imputado, su delicado estado de salud y los parámetros y ordenanzas del artículo 40.16 de nuestra Carta Magna sobre el rol resocializador de las penas. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma y en consecuencia se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso. Cuarto: Costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Rafael Rondón Frías, por sí y por la Dra. Lucía Burgos Montero, adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Merlin Marte Marte, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido, y en cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia evacuada por ser ajustada a la ley y a los principios de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Tercero Costas de oficio.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Julián Taveras Peralta, en contra de la sentencia número 1419-2022-SEEN-00101, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción puesto a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, lo cual determinó una sanción de 5 años de reclusión, al tratarse de un hecho grave, ya que se trata de la violación sexual y abuso sexual en perjuicio de dos*



*menores de 6 y 9 años de edad, por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe mantener la sanción que le ha sido impuesta por la Corte a qua.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Julián Taveras Peralta, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 24 del Código Procesal Penal (artículo 426.3).* **Segundo Motivo:** *Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (artículo 426 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] la Corte a qua no [...] analiza los puntos señalados [...] dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita [...] con un simple párrafo afirmativo la Corte a qua no solo confirma la sentencia recurrida sino que irónicamente incurre en el mismo vicio denunciado [...] la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco (20) años [sic] de reclusión era la que ameritaba [...] Que una pena de cinco (5) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena [...] es contrario al principio de proporcionalidad de la pena [...].*

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] el Tribunal a quo valoró todos y cada uno de los medios de prueba que le fueron presentados [...] Ambas declaraciones fueron valoradas por el Tribunal a quo como sinceras y vinculantes en relación con el señor Julián Peralta quien fue señalado de manera directa como la persona que les hacía frescura [...] contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, el Tribunal a quo en el párrafo anterior subsumió los hechos con el derecho, indicando las razones por las que entendía que se encontraba presente en este caso el ilícito penal de agresión sexual, pues nos encontramos ante dos víctimas quienes a pesar de su corta edad relataron la forma inapropiada en que el hoy recurrente se quitaba la ropa en su presencia y se las quitaba a ellas también y procedía a tocarlas, siendo más que suficientes dichas declaraciones para destruir como al efecto lo hizo la presunción de inocencia que hasta ese momento amparaba al recurrente. [...] el Tribunal a quo luego de una correcta valoración de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración, realizó una correcta subsunción de los hechos con el derecho [...] en relación con [...] que el Tribunal a quo no justificó la imposición de la pena [...] contrario a lo sostenido por el recurrente, el Tribunal a quo indica [...] ha tomado en consideración los siguientes elementos, en virtud del precitado artículo 339 del Código Procesal Penal [...] ha sido una jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia [...] que el tribunal de juicio no está en la obligación de indicar las razones por las que no toma en cuenta una o varias circunstancias de las establecidas en el artículo 339 del Código Procesal [...] este tribunal de alzada se encuentra conteste con la jurisprudencia [...] el Tribunal a quo cumplió con el mandato de la ley al indicar las razones por las cuales le imponía la pena de 5 años de prisión al recurrente, sanción ésta que a criterio de esta alzada es racional y proporcional a los hechos [...] el Tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada [...].

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso.

4.2. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que el imputado Julián Taveras Peralta (64 años), agredió sexualmente en varias ocasiones a las menores de edad M. M. G. (9 años) y M. G. (6 años). Los

abusos sexuales los cometía cuando se quedaba solo con las víctimas en el inmueble donde vivía con la madre y la abuela de las referidas menores, esto es porque este vivía en el inmueble, pero atrás (*en el patio*), en un cuarto, lugar donde tenía una cama.

4.3. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, por la estrecha similitud que guardan los dos medios de casación propuestos, esta Corte Suprema procederá a con-testarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.4. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.5. En ese sentido, en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* incumple con su obligación de motivación en cuanto a la pena de 5 años que le fue impuesta, como también respecto del medio de apelación relativo a que el tribunal de instancia no había motivado su decisión para retener la responsabilidad penal del imputado, ya que su respuesta está contenida en un simple párrafo. El imputado se queja, además, de que la pena de 5 años que le fue impuesta es contraria al principio de proporcionalidad, además de que no cumple con su función resocializadora; por lo que, entiende que debe suspenderse en su totalidad.

4.6. En cuanto a los vicios relativos a la motivación, es preciso establecer que luego de un detenido estudio de la sentencia impugnada, esta corte de casación entiende que la Corte *a qua* sí cumplió con su obligación de motivación, pues se advierte que esta sí justificó y ofreció motivos suficientes para rechazar las quejas del recurrente en cuanto a la falta de motivación en que supuestamente había incurrido el tribunal de instancia sobre la responsabilidad penal del imputado, como también sobre la pena que le fue impuesta.

4.7. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que advirtió que el tribunal de primer grado valoró todos los elementos de convicción que le fueron presentados e hizo

constar en su sentencia el valor probatorio que le otorgó a cada uno, en especial las declaraciones de las víctimas menores de edad, que fueron valoradas como sinceras y vincularon al imputado con los hechos, pues estas establecieron de forma inequívoca que este las agredía sexualmente; además de que verificó que el tribunal de instancia sí había realizado una motivación en hecho y derecho como prescribe la norma, esto es que subsumió los hechos con el derecho, expresando las razones por las que entendió que se constituía en contra del imputado el ilícito penal de agresión sexual; por lo que, retuvo la responsabilidad penal de Julián Taveras Peralta en ese sentido.

4.8. Además, esta corte de casación advierte que la alzada hizo constar en su acto jurisdiccional, contrario arguyó el imputado en sede de apelación, que el tribunal de instancia sí estableció las circunstancias para fijar la pena, sin embargo, consideró —en consonancia con la jurisprudencia constante de esta corte suprema— que el tribunal de juicio no tiene que establecer detalladamente porque no toma en cuenta una u otra de las circunstancias enunciadas en el artículo 339 de la norma procesal; por lo que, entendió que dicho colegiado había realizado una correcta fundamentación de su sentencia en los sentidos alegados, sumado a que entendió que la pena de 5 años que le fue impuesta a Julián Taveras Peralta es racional y proporcional a los hechos por los que fue condenado; por lo que, concluyó que la sentencia debía ser confirmada.

4.9. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alegan los recurrentes, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, pues no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como bien hizo la corte de apelación.

4.10. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez*

*que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, como ocurrió en este caso.*

4.11. En ese orden de ideas, esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional, por lo que esa alzada procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía. Esto es, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal de Julián Taveras Peralta en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.12. Y es que, en el presente proceso se incorporaron suficientes elementos de convicción para retener la responsabilidad penal de imputado como bien establecieron primer y segundo grado, tal es el caso del testimonio de las víctimas menores de edad, las cuales señalaron de forma precisa a Julián Taveras Peralta como aquel que las agredía sexualmente cuando se quedaban solas con él, todo lo cual fue corroborado por otros elementos probatorios, como son los informes psicológicos forenses practicados a las referidas víctimas.

4.13. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía a Julián Taveras Peralta, en la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación.

4.14. Así las cosas, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— que el imputado es culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, esto es por haber agredido sexualmente a dos menores de edad cuando la madre y la abuela de estas no se encontraban en el inmueble donde vivían. De modo, que la pena de 5 años que le fue impuesta resulta ajustada y suficientemente proporcional a sus actos, pues para esta corte suprema el horrendo crimen que

cometió comporta suficiente gravedad, no solo por la pena establecida por el legislador para quienes incurran en este hecho, sino también por el perjuicio que le ocasionó a las víctimas, a su padre y al resto de sus seres queridos, además de atentar contra la sociedad en sentido general.

4.15. En definitiva, la sanción impuesta le brindará a Julián Taveras Peralta la posibilidad de reflexionar sobre su conducta y de reeducarse, por lo que desestima los medios de casación propuestos, conjuntamente la solicitud de suspensión condicional de la pena, ya que no se verifican en favor del imputado razones para concederla, especialmente porque la pena no ha perdido toda utilidad para alcanzar sus fines, como son la justicia y la prevención general.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Julián Taveras Peralta, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Julián Taveras Peralta estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Taveras Peralta, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00101, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0675

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Randy Acosta Carvajal.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz y Lic. Joche Aníbal Medina Díaz.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Randy Acosta Carvajal, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Profesor Miranda, casa sin número, sector La Yagua, municipio de Paraíso, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:



**PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 22 de julio del año 2022, por el imputado Randy Acosta Carvajal (a) Arbiño, contra la sentencia núm. 107-02-2022-SSÉN-00024, dictada en fecha 20 de mayo del año 2022, leída íntegramente el día 21 de junio del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por carecer de fundamento. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 107-02-2022-SSÉN-00024 el 20 de mayo de 2022, mediante la que declaró al imputado Randy Acosta Carvajal culpable, y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00397 del 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Randy Acosta Carvajal y se fijó audiencia pública para el día 25 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los representantes de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz y el Lcdo. Joche Aníbal Medina Díaz, actuando en representación de Randy Acosta Carvajal, parte recurrente en el presente proceso, expresaron lo siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por Randy Acosta Carvajal, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00066, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en esa misma fecha, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumplir con las formalidades de instrumentación. Segundo: Que en cuanto al fondo, esta honorable corte tenga a bien casar la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00066, de fecha 28 de octubre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente,*

*infundada, carente de base legal y vistos los motivos antes expuestos, y en ese mismo tenor, tenga a bien enviar el expediente ante otra corte de apelación, de la misma jerarquía, pero de distinta jurisdicción de la que emana la sentencia recurrida, a los fines de que se haga una mejor valoración de las pruebas y una más justa aplicación del derecho. Tercero: Compensar las costas, por tratarse del Estado dominicano como contraparte.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Randy Acosta Carvajal en contra de la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00066, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, toda vez, que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental, ya que se trata de una sentencia correctamente motivada, por lo tanto la pena impuesta al imputado de 10 años de reclusión está acorde con la gravedad de los hechos probados.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Randy Acosta Carvajal propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Incorrecta valoración probatoria (pruebas aportadas extemporáneamente) violaciones al debido proceso de ley. Segundo medio:* *Violación al derecho de defensa al rechazar pruebas relevantes testimoniales de los padres de la menor, base a igualdad con el Ministerio Público. Tercer medio:* *Violación al debido proceso*

*de ley, irregularidad de la prisión por prolongación de la misma durante más de un año, lo que constituye una pena anticipada.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente Randy Acosta Carvajal alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: El Ministerio Público desde primer grado ha planteado la presentación de pruebas nuevas, habiéndose agotado ya la fase preliminar del proceso [...]. La entrevista realizada en Cámara de Gesell fue aportada de forma extemporánea como un anticipo de pruebas y de la misma se desprende que el imputado fue apresado un día antes de la denuncia, lo que implica una violación al debido proceso de ley, pues nadie puede ser apresado, por maniobras de quien es la pareja sentimental de la menor, sin una orden de arresto. En violación al numeral 10, del artículo 69 de la Constitución. Que ambos padres de la menor admiten la inocencia de nuestro representado del hecho, al existir un desistimiento, el juez de la instrucción no les permitió declarar, y se aportan en esta etapa basados en el principio de igualdad entre las partes, ya que al Ministerio Público le admitieron una prueba extemporánea. [...] La acusación no pudo aportar ningún elemento que vincule al imputado con el hecho. El certificado médico legal, preciso que la menor ha sostenido relaciones antes, sin embargo, no existe prueba directa que implique que fue el imputado quien la violó. El testimonio de la madre de la menor fue aportado a la corte y no valorado, ni se estableció por qué rechazaron el testimonio. Segundo medio: Los jueces del tribunal de primer grado, debieron cerciorarse de que los representantes en justicia de la menor, en ningún momento comparecieron, [...] Que independientemente de no existir pruebas del hecho, sino que, por el contrario, hay testimonio de los padres de la menor, de que tal hecho no aconteció [...] el Ministerio Público ha trabajado este caso, y presentada acusación [...]. El imputado en ningún momento violó sexualmente a la menor [...] al resultar insuficientes los elementos de pruebas aportadas debió rechazarse la acusación y dar sentencia absolutoria al acusado. Tercer medio: El imputado estuvo más de un año guardando prisión, sin haberse concluido la fase preparatoria del proceso, por lo que, a la luz del artículo 241 numeral 3 procede por solicitud de parte el cese de la prisión preventiva; que no le fue conocida revisión de oficio [...] el hecho de que el mismo aún se encontrara guardando prisión, implica una fuerte violación a los derechos fundamentales del mismo. Que esto ha sido desconocido por la honorable Corte Penal de Barahona, alegando que el hecho de que se esté conociendo en grado de alzada el proceso, implica la continuidad del proceso, lo cual no se corresponde con el argumento planteado

en el medio que hoy exponemos ante la honorable Suprema Corte de Justicia, y que es un aspecto controvertido que deberá ser debatido en otra corte.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Si bien es cierto, que el recurrente ha alegado que el ministerio público propuso la presentación de nuevas pruebas habiéndose agotado la fase preliminar del proceso y conocido la acusación que dio lugar a la apertura de juicio, es más cierto que este ofertó dentro de sus medios la solicitud del anticipo de prueba de la menor, lo que indica que el contenido material de dicha prueba estaba en curso y que nada impide que el mismo sea presentado en cualquier estado del proceso, como en la especie, que fue presentado en el juicio de fondo, según consta en la página 7 de la sentencia objeto del presente recurso, en cuya sede la defensa del recurrente tuvo la oportunidad de contradecir su contenido material durante el desarrollo de la audiencia en la etapa de reproducción de la prueba. Por tanto, ello no implica en modo alguno violación al derecho de defensa ni al debido proceso de ley, y ese aspecto del alegato deberá ser desestimado. [...] Por otro lado, acerca del alegato de que el imputado fue apresado un día antes de haberse puesto la denuncia, lo que implica violación al debido proceso de ley, ya que nadie puede ser apresado sin orden de arresto previa, en violación al artículo 69.10 de la Constitución dominicana; es preciso dejar establecido que, una breve ojeada a la orden de arresto del ahora recurrente, prueba que la misma fue emitida en fecha 9 del mes de septiembre del año 2020, y que contrario a lo invocado por el abogado, dicha orden fue ejecutada en fecha 24 de septiembre, por lo que carece de veracidad el indicado alegato y, en consecuencia, como no existe violación al artículo 69.10 constitucional, el mismo deberá ser desestimado. [...] En relación con el alegato de la parte recurrente de que los padres de la menor admiten la inocencia del imputado y por esa razón desistieron de su acción y que al ser ofertados como prueba testimoniales, el juez de la instrucción preparatoria no quiso admitirlos para que rindieran sus declaraciones, se precisa decir dos cosas: La primera, que independientemente de que los padres retiren la denuncia, estamos en presencia de un caso de acción pública, por lo que a la luz del artículo 30 del Código Procesal Penal, el ministerio público está en la obligación de continuar la persecución sin interrupción. Que a ello se suma el hecho de que el caso concreto implica la existencia de una menor de

edad cuyo interés superior el Estado está en la obligación de proteger, por encima incluso de los intereses de su agresor; Por otra parte, es bueno dejar establecido que el juez de la instrucción no está obligado a escuchar testimonios en ninguna de las fases de la instrucción preparatoria, salvo que se alegue una cuestión de índole constitución y sea necesaria la escucha de un testigo, para probarlo. Que, tampoco tiene que admitir prueba que no guarden pertinencia con el objeto del proceso, como en la especie; Por vía de consecuencia, se desestiman ambos alegatos, por improcedentes.[...] poco importa que el certificado médico legal de fecha 4 de septiembre establezca que la menor había sostenido relaciones sexuales antes de ser violada sexualmente; toda vez que la violación sexual es el acto sexual con una persona en contra de su voluntad y la víctima ha dejado claramente establecido en qué circunstancias el imputado recurrente sostuvo relaciones sexuales con ella en contra de su voluntad. Que si bien el certificado médico legal no es prueba directa que pueda implicar a su patrocinador Randy Acosta Carvajal, como la persona que violó sexualmente a dicho menor, es más cierto que por tratarse de un peritaje que sirve para certificar una condición física de una persona, tiene fuerza probatoria suficiente para que al ser valorado conjuntamente con otros elementos de prueba del proceso, destruya la presunción de inocencia; por lo que esa parte del alegato al igual que el medio en análisis se desestima. [...] El hecho de que los representantes de la menor de edad no comparecieran a ningún de los actos del procedimiento, no vicia en modo alguno el proceso. Se entiende que el ministerio público es el titular de la acción cuando se trata de perseguir la acción pública y, sobre todo, cuando, como en la especie, envuelve intereses de los menores de edad. Por otro lado, nada obliga al juez de la etapa preparatoria en la audiencia preliminar a escuchar testigos, toda vez que en esa etapa del procedimiento el juez solo debe determinar cuáles pruebas se admiten y cuáles no, para que luego sean reproducidas en el juicio oral, de acuerdo a la normativa procesal penal y ello no implica en modo alguno violación al debido proceso, como pretende la parte recurrente. [...] En cuanto al alegato de que el imputado lleva más de un año guardando prisión preventiva sin que a la fecha haya concluido la fase preparatoria, esta alzada entiende que el planteamiento carece de seriedad, en razón de que el solo hecho de que el caso este siendo conocido en fase de apelación, implica que fue conocido en el fondo por el tribunal colegiado, tribunal competente para esos fines, como en efecto lo hizo. Si bien la prisión preventiva no debe sobrepasar un año de duración, también es verdad que contra el acusado se ha dictado una sentencia condenatoria en su contra, la cual este, como bien se ha dicho precedentemente ha recurrido en

apelación, la cual llama la atención de esta alzada, por lo que siendo así, en su contra no se le ha violentado el debido proceso como este alega. Acerca del alegato de que no ha sido destruida la presunción de inocencia ya que las pruebas referenciales no son un indicativo de que el mismo haya cometido el hecho, hay que decir, que contrario a lo alegado por el abogado de la defensa, el criterio constante de la honorable Suprema corte de Justicia, lo que ha dejado establecido es que cuando los testimonios de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan validos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión. Es decir, que el mismo es idóneo para desvirtuar la presunción de inocencia, contrario a lo dicho por la parte. [...] conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal, la prueba aportada por el imputado es admisible, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca [...] en el caso que nos ocupa, fue escuchada bajo la fe del juramento, la señora Eugenia Alexandra Ferreras Carrasco, madre de la menor de edad, quien declaró que luego de hablar con la niña, se dio cuenta que fue manipulada por el esposo; quien la sedujo y que está preso en Colombia. Que eso no pasó; ese es un muchacho bueno; él no cometió ese hecho. Que habló con la hija y ella le confesó que eso nunca sucedió. [...] se observa de lo declarado brevemente por la madre de la menor, contraviene el anticipo de prueba, el informe pericial de la psicóloga y el certificado médico legal, los cuales fueron valorados de manera conjunta y armónica por el tribunal de primer grado y que le permitieron llegar a la conclusión del caso, respecto a que el acusado fue el autor de hecho, por lo que, en esos términos, dicho testimonio carece de pertinencia [...]. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) El 12 de septiembre de 2020, a eso de las 8:00 horas de la noche, la menor de edad de iniciales W. Y. M. F., conocida como A. M., de 15 años de edad, fue violada sexualmente por Randy Acosta Carvajal; el modo operandi del imputado fue a través de la fuerza cuando esta se disponía a trasladarse de la casa de una tía a su casa, llamándola para decirle algo y luego la introdujo en una casa desconocida; dentro de la casa*

*y bajo constreñimiento cometió el hecho en contra de la voluntad de la víctima; el imputado aprovechó la condición de vulnerabilidad de la víctima por ser menor de edad, para cometer el ilícito contra su víctima. b) razón por la cual el señor Randy Acosta Carvajal también conocido como Arbiño, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del CPD, y 396 letra C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales W. Y. M. F., y en virtud de lo cual el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 107-02-2022-SEN-00024, el día 20 de mayo del año 2022, mediante la que, declaró la culpabilidad de Randy Acosta Carvajal también conocido como Arbiño, y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión; así como al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos a favor del Estado dominicano (RD\$100,000.00); c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente Randy Acosta Carvajal, invoca en el primer medio de su recurso: “Incorrecta valoración probatoria (pruebas aportadas extemporáneamente) violaciones al debido proceso de ley”, según su parecer: *El Ministerio Público desde primer grado ha planteado la presentación de pruebas nuevas, habiéndose agotado ya la fase preliminar del proceso (...). La entrevista realizada en Cámara de Gesell fue aportada de forma extemporánea como un anticipo de pruebas y de la misma se desprende que el imputado fue apresado un día antes de la denuncia, lo que implica una violación al debido proceso de ley, pues nadie puede ser apresado, por maniobras de quien es la pareja sentimental de la menor, sin una orden de arresto. En violación al numeral 10, del artículo 69 de la Constitución. Que ambos padres de la menor admiten la inocencia de nuestro representado del hecho, al existir un desistimiento, el juez de la instrucción no les permitió declarar, y se aportan en esta etapa basados en el principio de igualdad entre las partes, ya que al Ministerio Público le admitieron una prueba extemporánea. (..) La acusación no pudo aportar ningún elemento que vincule al imputado con el hecho. El certificado médico legal, precisa que la menor ha sostenido relaciones antes, sin embargo, no existe prueba directa que implique que fue el imputado quien la violó. El testimonio de la madre de la menor fue aportado a la Corte y no valorado, ni se estableció por qué rechazaron el testimonio (...).*

4.3. Conforme se observa, en su ejercicio de revalorización y en respuesta a la alegada incorrecta valoración de las pruebas y violación al debido proceso de ley, la Corte a qua primero, en las páginas 9 y

10, ordinales 7-10 de la sentencia recurrida, hizo constar luego de examinar y plasmar el contenido y la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas ofertadas en juicio, que nada impedía que el anticipo de pruebas propuesto por el Ministerio Público sea presentado en cualquier estado del proceso; segundo, que conforme pudo verificar el imputado fue arrestado posterior a la orden de arresto; tercero, que no obstante no estuvieran presentes los representantes legales de la menor de edad, por tratarse de una acción penal pública, el Ministerio Público debía continuar con la persecución, máxime por tratarse de una menor de edad, que el Estado está en la obligación de proteger; cuarto, en cuanto al certificado médico legal indicó la Corte *a qua* que poco importa que el mismo establezca que la menor había sostenido relaciones sexuales con anterioridad a la violación, pues este, aunado a los demás elementos probatorios demostraron que el imputado sostuvo relaciones con ella en contra de su voluntad.

4.4. Esta sala de casación, luego de observar el razonamiento arribado por la Corte *a qua*, lo entiende correcto y bien fundado; y es que, en respuesta al primer aspecto, en el que el recurrente aduce que fue arrestado antes de que se realizara denuncia, tal como lo establece la Corte *a qua* y lo ha confirmado esta corte de casación, la denuncia fue realizada en fecha 4 de septiembre de 2020 y la orden de arresto fue emitida el 9 de septiembre de 2020, ejecutada conforme se evidencia en el acta de arresto en fecha 24 de septiembre, lo que denota que su argumento carece de asidero jurídico y por lo tanto, se desestima.

4.5. Un segundo aspecto argüido por el imputado en este medio, lo constituye la queja de que al Ministerio Público se le permitió incorporar de manera extemporánea, el anticipo de pruebas que contenía la entrevista realizada a la menor de iniciales W. Y. M. F. en Cámara Gesell; sin embargo, se advierte una vez verificado el auto de apertura a juicio que, el juez de la instrucción había admitido la solicitud de anticipo en calidad de prueba prometida y fue acreditada en esa fase procesal; no obstante la entrevista fue realizada posterior al auto de apertura a juicio, hemos observado que el tribunal de juicio antes de proceder a su valoración verificó que fue realizada por la vía correspondiente, el tribunal observó la edad de la menor envuelta en el proceso, le realizó preguntas generales sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima, realizada por un juez competente e introducida al debate por su lectura en la celebración de un juicio oral, público y contradictorio en el marco que traza la normativa procesal penal.



4.6. Aquí cabe agregar que para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos a ser oídos en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismos, fue creada la Resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, la que señala que: "la entrevista debe hacerse en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos". El artículo 2 de la referida resolución define la comisión rogatoria como: *La solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo.*

4.7. En tanto que en su artículo 3 la referida resolución dispone que: *Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal".*

4.8. Las normas adoptadas a tales efectos permiten, cómo se advierte en el párrafo III del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio pueda ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, sin que se haya incurrido en ningún tipo de violación como pretende acreditar el imputado en su condición de recurrente.

4.9. Esta Sala ha advertido, en situación similar que *si el tribunal decide previa solicitud de una de las partes y respetando el debido proceso y el derecho de defensa del imputado, alterar el orden de presentación de las pruebas, bien puede solicitar la audición de un determinado testigo, si así lo considerare, dándole un valor anticipado a la información que brinda ese elemento de prueba, para luego incorporarla al juicio mediante su lectura, como sucedió en el caso presente; en consecuencia, esta Sala considera que tal yerro no acarrea la nulidad del proceso, por tratarse de una prueba que fue recogida respetando las garantías del recurrente.*

4.10. Lo anterior expuesto refleja que, tal como lo indicó la Corte *a qua*, nada impedía que la entrevista realizada a la menor de edad, solicitada como anticipo de pruebas, sea presentada ante el juez de mediación, pues esta entrevista además de que había sido autorizada por el juez de la instrucción, fue recogida e incorporada al proceso conforme a las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, y en su contenido no se observa ninguna irregularidad ni ilegalidad; por el contrario, el imputado tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por la menor, cosa que no hizo, ni refirió en esa fase procesal que la incorporación de la misma le causare algún agravio; por lo que, con la incorporación de este documento no se violentó ningún derecho de los que le asisten al imputado, por el contrario fue valorada conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del mismo código; así las cosas, procede desestimar este aspecto.

4.11. En cuanto al alegato de que no se le permitió a la parte imputada presentar como prueba testimonial las declaraciones de los padres de la menor de edad víctima en este proceso, quienes admiten que no fue el imputado quien cometió los hechos y que el tribunal debió tomar en consideración que la menor de edad no se encontraba representada por sus presentantes legales; se observa que, así como lo indicó la Corte *a qua*, en el caso, al imputado se le endilga haber violado sexualmente a una menor de edad, acción penal pública cuya persecución recae en el Ministerio Público, quien debe perseguir la acción aun sin la intervención de la víctima y sin importar la posición que asuman los padres de esta; aquí, no obstante la acción penal inició con la demanda

realizada por quien se presentó en calidad de hermano de la menor de edad y quien nunca asistió en calidad de testigo, y que los padres de la misma nunca ostentaron su representación legal; el artículo 30 de nuestra norma procesal penal, dispone la obligatoriedad de la acción penal pública, pues la acción pública una vez puesta en marcha es irrenunciable, y en tal sentido establece dicho texto que: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de los cuales que tenga conocimiento, siempre que existan elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; es decir, que una vez puesta en movimiento la acción, le corresponde al Ministerio Público la persecución del hecho, del cual no puede renunciar, tiene carácter irrenunciable e indelegable, y es que, la prosecución del Ministerio Público en un proceso de acción penal pública, no se limita al hecho de que la víctima comparezca, desista o como es el caso, que necesariamente se encuentren presentes los representantes legales de la menor de edad agraviada, ya que ni siquiera necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar.

4.12. Es de principio que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento, en atención al interés social, el Ministerio Público que la impulsó no puede disponer de ella, ni negociar su retiro o desistimiento. En el caso, el fáctico que sustenta la acusación cumple con los requisitos exigidos por la norma, al describir de manera detallada el hecho constitutivo del delito que se le endilga al imputado, observando esta sala que los elementos esenciales que sirvieron de sustento a dicha imputación, entre otros fueron, la declaración de la Lcda. Dania Stephania Romero Ortiz, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), quien realizó una pericia a la menor de edad y describió que lo que en esa oportunidad la menor le expresó en cuanto al hecho acontecido, fue *que iba para la casa de su tía, que el imputado la agarró, la metió para una casa y abusó de ella, que esto se lo hizo Arbiño*; el anticipo de prueba realizado a la menor de edad, emitido por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, en el que la menor refiere *que el imputado la violó sexualmente*; el informe psicológico emitido por la Unidad de Violencia de Género; el certificado de nacimiento de la víctima, de 15 años, de iniciales Y. M. F; el certificado médico legal, *que establece que la menor presenta: membrana himeneal, tipo anular desgarros antiguos a 1, 5, 6, 7 y 11 hora con relación de las manecillas del reloj*, los que fueron valorados por el tribunal juzgador y resultaron suficientes para retener responsabilidad

penal al imputado, toda vez que lo colocan en el lugar donde ocurrieron los hechos y la forma como sucedieron, lo que llevó a la Corte *a qua* a confirmar su culpabilidad por haber cometido el ilícito de abuso sexual contra una persona menor de edad, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y 396, literal c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.13. En adición a lo antes expuesto, se advierte que aunque el tribunal de juicio rechazó la oferta de incorporación probatoria de los padres de la menor de edad, propuesta por el imputado, la sentencia impugnada en el ordinal 16, página 12, refiere que fue escuchado el testimonio de la señora Eugenia Alexandra Ferreras Carrasco (madre de la víctima) quien indicó *que según su parecer su hija fue manipulada por su esposo, que la sedujo y que está preso en Colombia, que habló con su hija y que ella le confesó que eso nunca sucedió*; su testimonio careció de pertinencia frente a los elementos probatorios ofertados por el órgano acusador, y es que la misma enfoca su testimonio en suposiciones, más no demuestra que el hecho no ocurrió.

4.14. Cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización. Aquí, quien percibió los pormenores de la declaración brindada por la madre de la menor fue el tribunal de alzada, quien mostró interés en saber qué tenía para decir la madre de la menor de edad, admitió la prueba, la escuchó pero luego de valorarla la dejó sin peso jurídico, pues esta no se revestía de suficiencia para sustentar que los cargos que se le atribuyen no fueron cometidos por el imputado; contrario a lo que ocurrió con las pruebas ofertadas por el órgano acusador, principalmente la declaración vertida por la menor de edad, las que según se advierte fueron vertidas sin resentimiento, sin ningún móvil espurio y sin ningún ánimo de venganza y la misma fue corroborada -como ya lo establecimos- con la declaración de la perito Lcda. Dania Stephania Romero Ortiz, especialista en la materia con calidad habilitante para realizar este tipo actuaciones por mandato reconocido por la ley; y el certificado médico, que certifica que el desgarre presentado por la

menor son el resultado de la violación a la que fue sometida la menor por el imputado.

4.15. Al hilo, es preciso indicar que como criterio consolidado se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador, y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.16. Además, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y en la especie, la menor, señaló directamente al imputado como la persona que el 12 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 8 de la noche, cuando esta se disponía a trasladarse a casa de una tía, este la llamó para decirle algo, la forzó a entrar a una casa desconocida y la violó sexualmente; que ella lo conoce porque él es del sector y siempre ha estado enamorado de ella.

4.17. Cabe resaltar que, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 699-2004 ha considerado el Interés Superior del Niño como el principio que rige el respeto de todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en procura de su pleno desarrollo integral. Tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y como tal es un principio garantista de estos derechos. Los niños, niñas y adolescentes, como personas en desarrollo tienen iguales derechos que todas las demás personas y, por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento.

El interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto y, en este sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de sus derechos y su menor restricción y riesgo.

4.18. De su lado, la opinión consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación a los deberes de la familia, la sociedad y el Estado, obligaciones positivas de protección ha establecido en su párrafo 91, que "...el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño". En lo referente a los procedimientos judiciales o administrativos en que participan los niños, en cuanto al debido proceso y garantías, el párrafo 93 establece: "Entre estos valores fundamentales figura la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a estos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y respecto al Estado". El párrafo 96 expresa: "Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento".

4.19. De todo lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte *a qua* motivó en hecho y en derecho el medio planteado por el recurrente, no acarreado la sentencia vicio alguno, ya que dicha alzada constató que la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado fue destruida con las pruebas aportadas por la parte acusadora por ante la jurisdicción de juicio, las cuales fueron incorporadas respetando el principio de legalidad y valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de modo, que procede desestimar el primer medio de casación.

4.20. El recurrente fundamenta el segundo medio propuesto en el recurso de casación, en la alegada *violación al derecho de defensa al rechazar pruebas relevantes testimoniales de los padres de la menor, base a igualdad con el Ministerio Público*; porque según su parecer *los jueces del tribunal de primer grado, debieron cerciorarse que los representantes en justicia de la menor, en ningún momento comparecieron, (...) Que independientemente de no existir pruebas del hecho, sino que, por el contrario, hay testimonio de los padres de la menor, de que tal*

*hecho no aconteció (...) el Ministerio Público ha trabajado este caso, y presentada acusación (...). El imputado en ningún momento violó sexualmente a la menor (...). al resultar insuficientes los elementos de pruebas aportadas debió rechazarse la acusación y dar sentencia absolutoria al acusado.*

4.21. En respuesta a esta queja, remitimos al recurrente a los ordinales 4.5 y 4.6 de esta sentencia, en el que plasmamos nuestra posición respecto al hecho de que la menor no estuvo representada por sus representantes legales; fundamentos que extienden al rechazo de los argumentos plasmados en el segundo medio analizado.

4.22. Respecto a la violación al derecho de defensa por no haberse escuchado en la etapa preliminar el testimonio de los padres de la menor de edad, se verifica que la Corte *a qua* en el ordinal 9 de la sentencia impugnada, respondió cabalmente este planteamiento, indicando que el juez de la instrucción no está obligado a escuchar testimonios en ninguna de las fases de la instrucción preparatoria; razonamiento que compartimos, máxime, cuando hemos podido observar que lo que la defensa ofertó ante el juez de la instrucción fue un desistimiento del padre de la menor de edad, cuando este no fue quien interpuso la demanda y nunca asumió la representación de su hija; por lo que, procede desestimar este aspecto del medio de casación analizado al no verificarse la alegada violación al derecho de defensa invocado por la parte recurrente.

4.23. En el tercer medio de casación el recurrente plantea *violación al debido proceso de ley, irregularidad de la prisión por prolongación de la misma durante más de un año, lo que constituye una pena anticipada; sostiene el imputado que estuvo más de un año guardando prisión, sin haberse concluido la fase preparatoria del proceso; por lo que, a la luz del artículo 241 numeral 3 procede por solicitud de parte el cese de la prisión preventiva; que no le fue conocida revisión de oficio (...) el hecho de que el mismo aún se encontrara guardando prisión, implica una fuerte violación a los derechos fundamentales del mismo. Que esto ha sido desconocido por la honorable Corte Penal de Barahona, alegando que el hecho de que se esté conociendo en grado de alzada el proceso, implica la continuidad del proceso, lo cual no se corresponde con el argumento planteado en el medio que hoy exponemos ante la honorable Suprema Corte de Justicia, y que es un aspecto controvertido que deberá ser debatido en otra Corte.*

4.24. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que para la Corte *a qua* desestimar este medio, reflexionó en el sentido de que: *el solo hecho de que el caso este siendo conocido en fase de apelación,*

*implica que fue conocido en el fondo por el tribunal colegiado, tribunal competente para esos fines, como en efecto lo hizo. Si bien la prisión preventiva no debe sobrepasar un año de duración, también es verdad que contra el acusado se ha dictado una sentencia condenatoria en su contra, la cual este, como bien se ha dicho precedentemente ha recurrido en apelación, la cual llama la atención de esta alzada, por lo que siendo así, en su contra no se le ha violentado el debido proceso como este alega.* Lo que refleja que este alegato fue respondido correctamente y se justificó satisfactoriamente su decisión, y no es reprochable a la Corte *a qua* que en su estudio del caso haya validado la decisión del juez de fondo.

4.25. Y es que, la medida de coerción es de naturaleza cautelar y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva; en esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4.26. De todo lo antes dicho, se infiere que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; se advierte además, que el juicio se celebró con base a los principios procesales y normativas previstas en el Código Procesal Penal, sin la existencia comprobada de ningún acto de limitación por parte de los juzgadores del ejercicio del sagrado derecho de defensa; ya que, la parte imputada ha podido ejercer en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas, la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación.

4.27. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración,



pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 antes citado.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente Randy Acosta Carvajal al pago de las costas a intervenir en el proceso, al estar asistido por abogados privados y haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Randy Acosta Carvajal, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0676

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Alfredo Martínez Casilla y Constructora AMH, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcelino Marte Santana.
<b>Recurrido:</b>	Heriberto Caraballo Reinoso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ernesto Máximo, Jhoan Pérez, Daniel Carela y Dr. Pedro Navarro Lewis.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo Martínez Casilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0013427-9, y la Constructora AMH, S. R. L., ambos con domicilio en la oficina de su abogado sito en la calle Bernardino Castillo, núm. 1, sector Villa Providencia (detrás del Palacio de Justicia, frente a la Jurisdicción Inmobiliaria), municipio y provincia San Pedro de Macorís, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00500, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2021, por el Lcdo. Marcelino Marte Santana, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil constituido, Sr. Alfredo Martínez Casilla y de la entidad comercial Constructora AMH, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 340-2021-SEEN-00153, de fecha primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes, por los motivos arriba expuestos. [Sic]*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 340-2021-SEEN-00153, el día 1 de noviembre de 2021, mediante la que, declaró al señor Heriberto Caraballo Reinoso, no culpable, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor y lo descarga de toda responsabilidad; en cuanto a la constitución en actor civil la rechaza al no retenérsele ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00398 del 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alfredo Martínez Casilla y Constructora AMH, S. R. L., y se fijó audiencia pública para el día 25 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte querellante-recurrente, el representante del imputado-recorrido y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Marcelino Marte Santana, actuando en representación de Alfredo Martínez Casilla y Constructora AMH, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que sea acogido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme al derecho y de conformidad con la ley, el cual reza: Primero: En cuanto al fondo, esta corte por autoridad propia que le confiere la ley y vista los vicios de la sentencia recurrida, así como violación existente de derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso concebida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tenga a bien ordenar la revocación total de la referida sentencia, así como los artículos 26, 166, 172, 333 del Código Procesal Penal y en consecuencia, sea anulada la referida sentencia y que la esta corte emita su propia decisión y se emita sentencia condenatoria en contra del señor Alfredo Martínez Casilla, por lo mismo haber violado los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano. Segundo: De manera subsidiaria y en caso de no dictar sentencia directa acogiendo nuestro petitorio principal, conforme lo establece el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, que ordenéis en ese sentido la celebración total de un nuevo juicio para que realice una nueva valoración de pruebas y de los hechos. Segundo: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien enviar a la misma Corte con nuevos jueces para una nueva valoración de los elementos probatorios.*

1.4.2. Lcdo. Ernesto Máximo, conjuntamente con el Lcdo. Jhoan Pérez, por sí mismos y por el Dr. Pedro Navarro Lewis y el Lcdo. Daniel Carela, actuando en representación de Heriberto Caraballo Reinoso, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Alfredo Martínez Casilla y la Constructora AMH, S. R. L., por improcedente e infundado. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 33 del*

*Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente Alfredo Martínez Casilla y Constructora AMH, S. R. L., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 C.P.P.* **Segundo Medio:** *Errónea valoración de las pruebas documentales y testimoniales.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos la parte recurrente Alfredo Martínez Casilla y Constructora AMH, S. R. L., alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** *La Corte a qua al actuar de la misma forma que el tribunal de juicio, quien haciendo acopio del razonamiento utilizado por los jueces de fondo, ya que en las páginas 6, 7, 8, 9, 10, y 11 contradice al momento de establecer que le otorga valor probatorio a los testigos ofertados por la parte acusadora y luego emitir una sentencia absolutoria, sino que además, no conforme con eso establece que no se configuran los tipos penales descritos en la acusación, aun cuando admite que ciertamente se pudo comprobar que el imputado era el encargado de realizar todas las transacciones de la empresa. Dice el Tribunal a quo que el imputado estaba autorizado y tenía calidad para hacer tal actividad y que al decir del tribunal no se advierte ningún tipo penal, sin embargo es preciso apuntar que el Tribunal a quo no analizó correctamente la conducta antijurídica del imputado, la cual fue descrita y probada por la parte querellante, en el entendido de que, ciertamente era el imputado el autorizado a realizar las transacciones, más no estaba autorizado a desviar los fondos, a realizar los pagos a los suplidores de manera incompleta y mucho menos a realizar negocios*

*paralelos y sin el consentimiento de la empresa. De igual manera el tribunal debe saber que el simple hecho de conferir una tarea a alguien y depositar la entera confianza en esa persona para que maneje tales fondos y esa persona haga todo lo contrario al mandato acordado, esto constituye a todas luces un abuso de confianza. En ese sentido que el tribunal aplicó un razonamiento muy endeble al momento de ponderar la consistencia del tipo penal. **Segundo Medio:** La Corte a qua no observó que, de todas las pruebas ofertadas por la parte acusadora privada, en el tribunal a quo solo se refirió a algunas de ellas, sin embargo, la mayoría de las pruebas ofertadas por la parte querellante no fueron tomadas en consideración por el tribunal, guardando silencio absoluto [...] en franca violación de los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sometidos al debate en el juicio, de manera que el resultado proveniente del presente juicio fue producto de un razonamiento irracional de la valoración de las pruebas por parte del tribunal.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] antes de valorar los méritos en los cuales se fundamenta dicho recurso, la corte tiene la obligación procesal de referirse a la situación que se presenta en el presente proceso, en el cual han intervenido dos sentencias absolutorias en favor de la parte recurrida. En ese sentido, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en el presente caso la sentencia penal núm. 340-2019-SEEN-00076, de fecha 09/09/2019, mediante la cual pronunció la absolución del imputado Heriberto Caraballo Reinoso, respecto de las imputaciones de violación a las disposiciones de los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal, que le formulaban los ahora recurrentes Alfredo Martínez Casilla y Constructora AMH, S. R. L., cuya sentencia fue recurrida en apelación por estos últimos, cuyo recurso fue declarado admisible por esta corte mediante el auto núm. 334-2020-TAUT-234, de fecha 19 de febrero del 2020, fijando audiencia para conocer del fondo del mismo, dictando al respecto la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-367, mediante la cual declaró nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, remitiendo el proceso nueva vez por ante el Tribunal a quo, integrado por otro juez, a fin de que se realizara una nueva valoración de la prueba, en virtud de cuyo apoderamiento el referido tribunal emitió la sentencia ahora recurrida, marcada con el

núm. 340-2021-SEEN-00153, de fecha 01/11/2021, mediante la cual absolvió al imputado nueva vez de los cargos que les atribuían los recurrentes. [...] De lo anterior resulta, que en favor del imputado han intervenido dos sentencias absolutorias en el presente proceso, lo que evidentemente debe surtir las consecuencias procesales establecidas en la normativa procesal vigente. En ese sentido cabe resaltar que el artículo 423 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: [...] si bien esta corte al momento de declarar formalmente admisible el presente recurso de apelación no se percató de que se trataba de una segunda sentencia absolutoria a favor del imputado recurrido, ello no implica que esté obligada a darle cabida a las pretensiones de los recurrentes en violación de lo establecido en el precepto legal arriba citado. Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que el remedio procesal para los casos como el de la especie consiste en considerar que lo que en su momento era una causa de inadmisibilidad de una determinada acción, pretensión o recurso erróneamente no observada por el juez, se convierte entonces en una causa de rechazamiento del fondo de la pretensión. [...] en atención a los motivos arriba expuestos, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, por improcedente e infundado. Sic

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Según se observa, el razonamiento expuesto por la Corte *a qua*, en vista la particularidad del caso, es congruente con lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico, y es que, el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 contempla la doble exposición, y dispone que: *Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno [...]*; lo que refleja que cuando se haya declarado la absolución con motivo de un nuevo juicio, sin especificar las circunstancias que dieron origen a esa doble declaración de absolución, esta sentencia no será susceptible de recurso alguno; esto lo ha dispuesto el legislador para impedir la simultánea y sucesiva vocación recursiva contra dos congruentes sentencias de absolución, pues con ello se evita no solo la nueva persecución penal, sino también la reiterada exposición al riesgo de que ello ocurriera con intentos renovados de recursos hasta obtener una condena en contra del absuelto en dos juicios consecutivos.

4.2. Sobre lo que aquí se discute, la garantía de la doble exposición contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por



el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), procura evitar que el impersonal Estado, con todo su inmenso poder, intente provocar la múltiple persecución penal o la posibilidad de recurso, en el caso de que se ordenase la celebración de un nuevo juicio, en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulte absuelto, como sucedió en el caso de que se trata. Es así que, les está vedada, tanto al Ministerio Público como al querellante que figure como acusador privado, la posibilidad de impugnar la sentencia de absolución consecutiva, pues ello implicaría someter al imputado a la hipótesis de un nuevo juicio sucesivo y a la eventualidad del riesgo de consecuencias jurídico-penales ante la posibilidad de infinidad de acciones recursivas en casos como el de la especie donde se han producido descargos consecutivos en favor del imputado.

4.3. En ese orden de ideas, esta sala al revisar las piezas que componen el proceso, observa: 1- la parte querellante-recurrente no orientó su recurso sobre las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* en la sentencia que se impugna; 2- el rechazo del recurso de apelación dictado por la Corte *a qua* estuvo correctamente fundamentado, ya que en el proceso se configura la doble exposición, figura jurídica que se corresponde con una doble absolución, tal como ocurrió en el presente caso; 3- que, no obstante, esta Sala declaró la admisibilidad del recurso de casación, en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran de manera expresa consagradas en la normativa procesal penal, y únicamente cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración.

4.4. Reiteradamente ha sido juzgado que en materia recursiva rige el principio de taxatividad, en el sentido de que sólo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-; como también, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una determinada decisión, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de dicho acto jurisdiccional, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.5. En cuanto al acceso al recurso, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el

derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "... es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...".

4.6. Sobre el recurso de casación que ahora nos ocupa, la Sala emitió la resolución 001-022-2023-SRES-00398 del 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la que decretó su admisibilidad formal; no obstante, al proceder al análisis al fondo del mismo, ha podido advertir que, dicha admisión es a todas luces indebida, en razón de que contra la resolución impugnada no se encuentra abierto el recurso de casación conforme lo regula el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ya que en beneficio del imputado se ha declarado la absolución con motivo de un nuevo juicio; y conforme lo regula nuestra normativa procesal penal, esta sentencia no será susceptible de recurso alguno.

4.7. En lo que respecta a la admisión indebida del recurso, el magistrado español, Pablo Llarena Conde, haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: "en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"; doctrina a la cual se afilia esta Sala y, en tal sentido, declara que en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, no

encontrando este tribunal ninguna causa de dispensa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Desestima el recurso de casación incoado por Alfredo Martínez Casilla y Constructora AMH, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEN-00500, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0677

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Oscar Ramón Lama Saieh.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mariam Castro y Dr. Miguel E. Valerio Jiminián.
<b>Recurrido:</b>	Teófilo Antonio Cruz Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Steven Brito, Claudio Enrique Stephen Castillo, José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Kendy Mariel García Acosta.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oscar Ramón Lama Saieh, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0930647-2, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 5, edificio Logrobal 9, ensanche Naco, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oscar Ramón Lama Saieh, a través de sus abogados Robert Martínez Vargas, Mélido Martínez Vargas, Robert José Martínez y Joysie Martínez Santiago, abogados privados, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia penal núm. 040-2021-SSen-00064, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **Primero:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica en el sentido de que se declare la prescripción de la acción, toda vez que el imputado estuvo en rebeldía lo que interrumpe el plazo de la prescripción, además de que el plazo de tres (3) años transcurridos fue producto además de aplazamientos para conciliar los cuales no fueron fructíferos. **Segundo:** Declara al imputado Oscar Ramón Lama Saieh, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930647-2, domiciliado y residente en la calle Orión, núm. 08. Torre Orión, sexto piso, apto. 601. ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con los teléfonos núms. 849-207-0964 y 849-201-4128, culpable de violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de estafa en perjuicio de la víctima, querellante y actor civil señor Teófilo Cruz, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Harás Nacionales. **Tercero:** Condena al imputado Oscar Ramón Lama Saieh al pago de las costas penales del proceso. **Cuarto:** Declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil presentada por el señor Teófilo Antonio Cruz Ureña, a través de sus abogados apoderados especiales, en contra de la parte imputada, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley. **Quinto:** En cuanto al fondo de la misma, se condena al imputado Oscar Ramón Lama Saieh, al pago de los siguientes valores: a) Las sumas de doscientos cuarenta y un mil setenta y cuatro con 69/100 dólares americanos (US\$241,774.69) y novecientos sesenta y seis mil novecientos treinta y cuatro con 31/100 dólares americanos (US\$966,934.31), montos contenidos en los certificados financieros de inversión núms. 0581 y 0585, garantizados de acuerdo con la garantía solidaria otorgada por el imputado Oscar Ramón

*Lama Saieh, a favor del querellante y actor civil señor Teófilo Cruz, b) La suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), todo a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el querellante y actor civil señor Teófilo Cruz. **Sexto:** Condena al imputado Oscar Ramón Lama Saieh al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Kendy Mariel García Acosta, Claudio Enrique Stephen Castillo y José Manuel Alburquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Ordena notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena correspondiente. **Octavo:** La lectura íntegra de la decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y aquellas debidamente convocadas para la misma. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado Oscar Ramón Lama Saieh, al pago de las costas penales generadas en el grado de apelación. **CUARTO:** Condena al imputado Oscar Ramón Lama Saieh, al pago de las costas civiles generadas en el grado de apelación, en distracción y provecho de los Lcdos. Kendy Marcial García Acosta y Claudio Enríquez Stephen Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocados a comparecer a su lectura, como se ha hecho constar en otra parte del cuerpo de esta sentencia; toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 040-2021-SEEN-00064 el 8 de abril de 2021, mediante la cual declaró al señor Oscar Ramón Lama Saieh culpable, en consecuencia, lo condenó a cumplir 2 años de prisión y al pago de las sumas de a) doscientos cuarenta y un mil setecientos setenta y cuatro con 69/100 dólares americanos (US\$241,774.69) y novecientos sesenta y seis mil novecientos treinta y cuatro con 31/100 dólares americanos (US\$966,934.31), montos contenidos en los certificados de inversión núm. 0581 y 0585, con la garantía solidaria otorgada por el imputado Oscar Ramon Lama Saieh a favor del querellante y actor civil señor Teófilo Cruz. b) La suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), todo a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el querellante y actor civil señor Teófilo Cruz.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00399 del 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Oscar Ramón Lama Saieh, y se fijó audiencia pública para el día 25 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido, los representantes de la parte imputada-recurrente, los representantes del querellante-recorrido y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Mariam Castro, por sí y por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, actuando en representación de Oscar Ramón Lama Saieh, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Casar la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00098 de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener violaciones a los derechos fundamentales del señor en ocasión del proceso seguido al señor Oscar Ramón Lama Saieh, en atención a las violaciones al artículo 59 de la Constitución dominicana que contempla el derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso. Segundo: En virtud del artículo 427 numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio al señor Oscar Ramón Lama Saieh, a los fines de que sea juzgado en atención al procedimiento especial para inimputables establecido en los artículos 374 y siguientes del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria: Primero: Casar la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00098 de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener violaciones a los derechos fundamentales del señor en ocasión del proceso seguido al señor Oscar Ramón Lama Saieh, en atención, a las violaciones al artículo 69 de la Constitución dominicana que contempla el derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso. Segundo: En virtud del artículo 427 numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, y dictar directamente la sentencia del caso en cuestión, ordenando la extinción del proceso seguido al señor Oscar Ramón Lama Saieh, de conformidad con el artículo 44 numerales 2 y 11 del Código Procesal*

*Penal, en atención a los argumentos expuestos en el recurso de casación. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. De manera más subsidiaria: Primero: Casar la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00098 de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener violaciones a los derechos fundamentales del señor en ocasión del proceso seguido al señor Oscar Ramón Lama Saieh, en atención a las violaciones al artículo 69 de la Constitución Dominicana que contempla el derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso. Segundo: En virtud del artículo 427 numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, y dictar directamente la sentencia del caso en cuestión, ordenando la absolución del proceso seguido al señor Oscar Ramón Lama Saieh, en atención a los argumentos expuestos en el recurso de casación. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. De manera más subsidiaria aun y sin renunciar a las conclusiones principales. En el caso de que sea rechazado en cuanto al fondo el presente recurso de casación y sea retenida una falta penal: Único: Ordenar la suspensión de la pena consistente en prisión por un período de dos (2) años y/o que la modalidad de su ejecución mediante arresto domiciliario, en atención a las condiciones de salud mental y física del señor Oscar Ramón Lama Saieh, de conformidad con lo establecido en los artículos 341 y 342 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. Steven Brito, por sí y por los Lcdos. Kendy Mariel García Acosta, Claudio Enrique Stephen Castillo y José Manuel Alburquerque Prieto, actuando en representación de Teófilo Antonio Cruz Ureña, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado por improcedente, infundado y carente de base legal sobre todo porque la sentencia de segundo grado contiene la debida motivación que hizo una correcta aplicación del derecho. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas distrayendo las mismas a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñonez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Ramón Lama Saieh, en contra de la sentencia número 501-2022-SSEN-00098, de fecha 22 de septiembre*



*de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que la motivación ofrecida por la Corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión, y en efecto, la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, de lo que resulta, que pueda verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación; además, el recurrente no probó los medios invocados en el recurso, pues no se verifica en la decisión inobservancia o arbitrariedad que hagan estimables las quejas ante el tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Oscar Ramón Lama Saieh propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, por falta de aplicación del procedimiento especial para inimputables contemplado en los artículos 374 y siguientes del Código Procesal Penal.*

**Segundo medio:** *Sentencia dictada en contradicción a un precedente de esta Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 2 del 4 de marzo de 2009, B. J. núm. 118.*

**Tercer medio:** *Errónea aplicación del artículo 47 del Código Procesal Penal en cuanto al cómputo de la prescripción de la acción penal.* **Cuarto medio:** *Errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal sobre la duración máxima del procedimiento.*

**Quinto medio:** *Errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal.*

**Sexto medio:** *Sobre el estado de demencia e inimputabilidad del señor Oscar Ramón Lama Saieh (artículo 64 del Código Penal).* **Séptimo medio:** *Sobre el estado de salud del imputado y la necesidad de suspensión de la pena o el cumplimiento de una eventual condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente Oscar Ramón Lama Saieh alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** El señor Oscar Ramón Lama Saieh tiene 91 años y padece de la enfermedad de alzheimer, dada la condición psíquica especial del imputado, el mismo no podía ser juzgado mediante un procedimiento ordinario, sino mediante el procedimiento especial para inimputables contemplado en el artículo 374 y siguientes del Código Procesal Penal [...] en la audiencia de fecha 5 de abril de 2021, luego de la comparecencia realizada por el Dr. José Silié Ruiz, la defensa del señor Oscar Ramón Lama Saieh, solicitó la aplicación del proceso especial para inimputables [...] Sin embargo, la Corte lo rechazó por "extemporáneo" y en cambio, ordenó la realización de un peritaje neurológico al imputado. El referido peritaje, solicitado previamente por la defensa del señor Oscar Ramón Lama Saieh en la audiencia del día 31 de marzo de 2022, era fundamental para la edificación de la Corte de Apelación a los fines de tomar una decisión sobre la aplicación del procedimiento correcto. Sin embargo, de manera sorpresiva, en la audiencia del día 13 de junio de 2022, la Corte de Apelación dejó el referido peritaje sin efecto, sin especificar los motivos que dieron lugar a dicha decisión, y por vía de consecuencia, al señor Oscar Ramón Lama Saieh le fue aplicado un procedimiento común no aplicable en la especie, dada su condición [...] Esta situación también violenta el artículo 447 del Código Procesal Penal, pues por no haberle impuesto una medida de seguridad, el juez de ejecución de la pena, en caso de cumplirse la condena impuesta, se vería imposibilitado para verificar la situación de demencia del inimputable antes expuesta. En cuanto al segundo medio: La SCJ ha mantenido el criterio constante de que cuando se cuestiona la condición mental de un imputado resulta absolutamente necesario la realización de un peritaje psiquiátrico [...] En un caso similar, donde la Corte de Apelación había dispuesto la realización de una evaluación psiquiátrica al imputado y luego ordenó su revocación, esta Suprema Corte de Justicia entendió que se había violado el derecho de defensa del imputado [...] queda evidenciado que el señor Oscar Ramón Lama Saieh padece de la enfermedad de alzheimer, y que su origen data entre treinta (30) y cuarenta (40) años atrás; por lo que, al momento de la comisión de los supuestos hechos en el año 2002, el señor Oscar Ramón Lama Saieh ya se encontraba padeciendo de dicha demencia; por lo que, la Corte de Apelación no podía dejar sin efecto la realización de la prueba psiquiátrica previamente ordenada [...] Igualmente, resulta un hecho no controvertido que en la audiencia del día 5 de abril de 2022, la Corte de Apelación dispuso de forma expresa la realización de un peritaje neurológico, y que posteriormente y sin motivo alguno, en la audiencia del 13 de junio de 2022 dejó dicha medida sin efecto, procediendo a juzgar y condenar al señor Oscar Ramón

*Lama Saieh, mediante un procedimiento penal ordinario, sin que este se encontrara en la capacidad mental para ello. En tanto, en el tercer medio: El artículo 45 del Código Procesal Penal establece los plazos de prescripción de las acciones [...] En cuanto al punto de partida del referido plazo de prescripción, el artículo 46 del Código Procesal Penal dispone que para el caso de las infracciones consumadas -como la que se alega en la especie-, inicia a correr a partir del momento de su consumación, en cuanto a la interrupción del cómputo del plazo de prescripción, el artículo 47 del Código Procesal Penal dispone de manera expresa que la misma ocurre con la presentación de la acusación. En el presente caso, vemos que la Corte de Apelación reconoce en la página 8 de la sentencia que estamos ante una infracción consumada, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal, fijando como punto de partida de la prescripción el día 19 de diciembre de 2005, fecha en la que supuestamente el querellante tomó conocimiento de que había sido "estafado" [...] Siguiendo esta lógica, el plazo de los tres (3) años para la prescripción venció el día 19 de diciembre de 2008. Sin embargo, la acusación del Ministerio Público fue depositada el día 15 de abril de 2011, es decir: seis (6) años después de haberse depositado la querrela; y tres (3) años después haberse vencido el plazo de prescripción [...] de conformidad con el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal, la consecuencia procesal de la prescripción de la acción es su extinción [...] la Corte de Apelación debió declarar prescrita, y por vía de consecuencia, extinta, la acción penal intentada mediante la acusación de fecha 15 de abril de 2011 en contra del señor Oscar Ramón Lama Saieh, por supuesta violación al artículo 405 del Código Procesal Penal. En el cuarto medio: Estamos ante un proceso que inició mediante una querrela penal con constitución en actor civil de fecha 7 de febrero de 2006, depositada en contra del señor Oscar Ramón Lama Saieh, y que más de 16 años después sigue vigente. El estado de rebeldía en que se encontraba el señor Oscar Ramón Lama Saieh fue levantado mediante Resolución núm. 059-2017-TACT/00047/RR de fecha 18 de julio de 2017, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Esto significa que, aun tomando dicha fecha como punto de partida de cómputo del plazo, al día de hoy el proceso tiene más de cinco (5) años [...] contrario a lo argumentado por la Corte de Apelación, el comportamiento del señor Oscar Ramón Lama Saieh nunca ha sido tendente a dilatar el conocimiento del proceso, pues los aplazamientos que fueron producidos en instancias anteriores no son atribuibles a este [...] Respecto al quinto medio: [...] En el presente caso, la Corte de Apelación interpretó como una maniobra fraudulenta el hecho de que los fondos recibidos por el señor Oscar Ramón Lama*

*Saieh los días 28 y 30 de octubre de 2002 fueran transferidos a la empresa offshore Transglobal Bank LTD (perteneciente al Banco Global), que no estaba adscrita al sistema monetario y financiero dominicano. [...] Sin embargo, es importante resaltar que la obligación de registrar las empresas extranjeras en la República Dominicana se crea a partir de la promulgación del Código Monetario y Financiero aprobado mediante Ley núm.183-02 del 20 de noviembre del año 2002, y sus posteriores reglamentos [...] mal haría esta honorable Corte en permitir la aplicación retroactiva del Código Monetario y Financiero aprobado mediante Ley núm. 183-02 del 20 de noviembre del año 2002 y el Reglamento del 30 de marzo de 2004, cuando los certificados de depósitos fueron instrumentados los días 28 y 30 de octubre de 2002, antes de la promulgación de la referida ley [...] La Corte no puede interpretar como una maniobra fraudulenta el hecho de que la empresa offshore Transglobal Bank LTD (perteneciente el Banco Global) no se encontrara registrada en la República Dominicana en el año 2002, pues dicha obligación de registro y adecuación se instauró en el año 2004. En tanto que el sexto medio: Tomando como buenas y válidas las declaraciones del Dr. José Silié Ruiz, uno de los neurólogos más prestigiosos de la República Dominicana, el inicio del alzheimer en el señor Oscar Ramón Lama Saieh data del año 1987 aproximadamente. Esto significa que para el año 2002, momento en que se producen los hechos narrados en la acusación que se imputa, ya el señor Oscar Ramón Lama Saieh padecía de la enfermedad de alzheimer, que al día de hoy se ha comprobado tener. Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal dominicano, el señor Oscar Ramón Lama Saieh no puede ser considerado como una persona penalmente responsable, dado el estado de demencia en que se encontraba desde el año 1987 y que se mantiene en la actualidad. Finalmente, en el séptimo medio: [...] tenemos a bien reiterar, de manera subsidiaria, las condiciones especiales existentes en el caso del señor Oscar Ramón Lama Saieh que ameritan la suspensión condicional de la pena o el cumplimiento de una eventual condena en el domicilio del imputado, en atención a las circunstancias especiales del imputado [...] vemos como el señor Oscar Ramón Lama Saieh cumple con los requisitos establecidos en la norma para ser beneficiado de la suspensión condicional de la pena impuesta, puesto que se trata de una condena a dos (2) años de prisión, y dicho señor nunca ha sido condenado penalmente con anterioridad al proceso [...] resulta un hecho no controvertido que el señor Oscar Ramón Lama Saieh tiene 91 años de edad, padece de la enfermedad de alzheimer y actualmente tiene un marcapasos instalado, así como un trasplante renal reciente, según se hace constar en el certificado médico de fecha*

*18 de octubre de 2022, expedido por la Dra. Wanda Peña, en su condición de médico-cardióloga del imputado, quien recomienda asistencia médica periódica al imputado. Tomando en consideración la edad del imputado, su historial clínico, las enfermedades actuales y las posibles complicaciones quirúrgicas a surgir en sus pocos años restantes de vida, conviene que el cumplimiento de una eventual condena a cargo del señor Oscar Ramón Lama Saieh sea bajo la modalidad contenida en el artículo 342 del Código Procesal Penal, en el domicilio del imputado.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Esta instancia de apelación ha verificado que el juzgador a quo, tal como denuncia el exponente, rechazó la prescripción de la acción invocada por la defensa técnica, sustentando su decisión en el cómputo de las incidencias procesales suscitadas en el curso del proceso y la actividad procesal de las partes, criterios que están reservados exclusivamente para evaluar la figura de la extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; contrario a la prescripción, pues para este instituto, se debe tomar en cuenta la fecha en que se produjo el hecho y el vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, sin que este exceda de 10 años. De ahí que, el a quo ciertamente no dio respuesta a los pedimentos de la defensa técnica del hoy recurrente en apelación; por lo que, esta sala procede a estatuir directamente sobre la solicitud de prescripción invocada en este prime medio [...] Conforme el artículo 46 del Código Procesal Penal [...] se hace necesario identificar si estamos en presencia de una infracción continua o de efectos permanentes o una consumada. La especie se trata de un hecho violatorio al artículo 405 del Código Penal, el cual establece que [...] de conformidad a lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 45.1, la acción produce [...] En el particular, a pesar de que el querellante es de criterio que el presente caso es una infracción de naturaleza permanente por subsistir, ya que, a la fecha, el dinero entregado al imputado no ha sido devuelto al querellante, no menos cierto es que esta transacción financiera se realizó una única vez, pues como señalamos, para que una infracción se pueda considerar permanente, deben darse ejecuciones consecutivamente, lo que no ha ocurrido en este caso. [...] Partiendo de lo anterior, la transacción financiera objeto de esta causa datan de las fechas veintiocho (28) y treinta (30) de octubre del año dos mil dos (2002), con el depósito de dos certificados

de inversión en el Transglobal Bank, LTD, de parte del querellante, sin embargo, estas fechas no pueden considerarse el inicio del cómputo para la prescripción, como pretende el reclamante, en razón de que el querellante entregó el dinero de buena fe, y no es, sino hasta que este le hace al imputado una intimidación de pago mediante el acto núm. 695/2005, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil cinco (2005), que es el momento en el cual el querellante presume que ha sido víctima de estafa y, este el punto de partida que debe ser tomado en cuenta, que, hasta la interposición de la querrela en fecha siete (07) febrero del año dos mil seis (2006), solo había transcurrido un año, tomando en consideración que la estafa prevé una pena de 2 años de prisión; por lo que, el accionar del querellante estuvo dentro el plazo máximo estipulado por el artículo 45.1 de nuestra normativa procesal [...] Se verifica que el proceso que se examina, a la fecha ha cumplido aproximadamente 16 años, alegando la defensa técnica del imputado recurrente que el proceso de encuentra vencido. Por efecto de la Ley 10-15 que modificó el artículo 148 del Código Procesal Penal, el plazo máximo de duración del proceso es de cuatro (4) años, no obstante, nuestra Carta Sustantiva en su artículo 110 dispone que la ley solo rige para el porvenir, no tiene efecto retroactivo salvo que favorezca al que está sub júdice o cumpliendo condena; principio que si bien no rige de manera automática para las normas procesales, en este caso, dicha norma perjudicaría al imputado y por ende es de orden constitucional salvaguardar sus derechos [...] El reclamante en su último medio expone que el tribunal a quo realizó una errónea determinación de los elementos constitutivos, pues como bien estableció el a quo, el Transglobal Bank no figuraba como entidad de intermediación financiera ni registrado en la Cámara de Comercio y Producción, y no era parte del sistema monetario y financiero, debido a que es una empresa off shore perteneciente al Banco Global, utilizada para las operaciones en dólares [...] En términos generales, el delito de estafa se describe [...] Partiendo de esa definición podemos decir que en el delito de estafa el agente despliega una actividad engañosa que induce a error a una persona, quien en virtud de ese error realiza una prestación que resulta perjudicial para su patrimonio; por lo que, en la estafa, el dolo debe producirse con anterioridad a la obtención de la cosa, toda vez que la víctima realiza la entrega a raíz del engaño empleado por el estafador, lo que conlleva que desde el principio de la actividad fraudulenta del autor la voluntad de la víctima está viciada [...] En cuanto al perjuicio, este queda caracterizado cuando se logra que la víctima haga una disposición patrimonial a partir del error en que se encuentra producto del ardid o el engaño del estafador; por lo que, para que se produzca

la estafa es fundamental que la víctima haya sufrido un perjuicio, sin embargo no es necesario que el autor de la estafa se beneficie con el perjuicio de la víctima, basta con que haya actuado con la intención de obtener un beneficio indebido aun cuando el mismo no se concrete en el tiempo [...] Contrario a lo alegado por el recurrente respecto a la no caracterización del delito de estafa, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia de primer grado, el imputado Oscar Ramón Lama Saieh se hizo entregar de manos de la víctima querellante, un total de un millón ochenta y ocho mil cuarenta y uno con 85/100 dólares americanos (US\$1,088,041.85), bajo la promesa de que este dinero generaría un rendimiento anual de 11.5%, sin embargo, el imputado nunca le manifestó al querellante que el dinero entregado sería llevado a una empresa de las llamadas off shore, que opera en el extranjero y, por tanto, no pertenece al sistema monetario y financiero dominicano, lo que configura el dolo, y sitúa a la víctima querellante en un estado de vulnerabilidad al no tener ninguna garantía sobre su dinero, los ahorros de su vida, los que, a la fecha, no ha podido recuperar. Así las cosas, el tribunal de juicio realizó una correcta configuración de los elementos constitutivos de la estafa, por lo que, procede rechazar el tercer y último medio, y por vía de consecuencia, el recurso que ocupa la atención de esta jurisdicción de apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *El 28 de octubre del año 2002, el imputado Oscar Ramón Lama Saieh emitió el certificado de inversión núm. 0581 por valor de doscientos diecisiete mil quinientos veintiocho con treinta y seis centavos de dólares (US\$217,528.36), con un rendimiento anual de un 11.5 % a favor de la víctima, querellante y actor civil Teófilo Antonio Cruz Ureña. En fecha 30 de octubre del año 2002 el núm. 585 por un valor de ochocientos setenta mil quinientos treinta con cuarenta y nueve centavos de dólares (US\$70,513.49), con un rendimiento anual de un 11.5 % a favor de la víctima, querellante y actor civil Teófilo Antonio Cruz Ureña. Precisamente al año de la emisión de los certificados de inversión descritos, el imputado Oscar Ramón Lama Saieh emitió en fecha 29 de octubre del año 2003, garantía solidaria de los certificados núms. 0581 y 0585 por las sumas de doscientos cuarenta y un mil setecientos setenta y cuatro dólares americanos con 69/100 (US\$241,774.69) y*

novecientos sesenta y seis mil novecientos treinta y cuatro dólares americanos con 31/100 (US\$966,934.31). El imputado Oscar Ramón Lama Saieh se procuró la entrega de los valores contenidos en los certificados arriba descritos por parte de la víctima, querellante y actor civil Teófilo Cruz Ureña, como representante de la entidad Transglobal Bank, LTD, no registrada como entidad de intermediación financiera en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. El imputado Oscar Ramón Lama Saieh fue intimado a hacer efectivo el pago de los certificados de inversión, capital e intereses mediante el acto núm. 695/2005 de fecha 19 de diciembre del año 2005, en el plazo de un (1) día franco, no siendo encontrado en la dirección del acto por haberse mudado tal y como lo consignó el ministerial actuante). b) razón por la cual el señor Oscar Ramón Lama Saieh, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo cual la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 040-2021-SEEN-00064, el día 8 de abril del año 2021, mediante la que, lo declaró culpable y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 2 años de prisión y al pago de: a-) doscientos cuarenta y un mil setecientos setenta y cuatro dólares americanos (US\$241,774.69) y novecientos sesenta y seis mil novecientos treinta y cuatro con 31/100 dólares americanos (US\$966,934.31), montos contenidos en los certificados de inversión núms. 0581 y 0585, garantizados de acuerdo con la garantía solidaria otorgada por el imputado Oscar Ramon Lama Saieh, a favor del querellante y actor civil señor Teófilo Cruz. b) La suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), todo a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el querellante y actor civil señor Teófilo Cruz; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

**En cuanto a la solicitud de extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.**

4.2. De igual forma, antes de proceder al examen del primer medio del recurso de casación, se impone examinar por un orden lógico procesal, el pedimento propuesto por el recurrente tanto en su escrito de casación (*tercer y cuarto medios*) como en sus conclusiones formales oralizadas en la audiencia celebrada por ante esta corte de casación, en la que plantean la solicitud de extinción de la acción penal; cuyo medio por ser de carácter incidental debe ponderarse con prelación ante cualquier otra contestación.



4.3. En ese tenor, ha sido juzgado por esta sala de la corte de casación que: “[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

4.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de

ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer que: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

4.7. Del análisis de lo petitionado y de las actuaciones que conforman el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la parte imputada realizó a la Corte *a qua* este mismo pedimento; que, en torno a la duración del proceso, la jurisdicción de apelación estipuló en el fundamento número 21: *El perfil fáctico de este caso obliga a esta jurisdicción de alzada, a examinar las incidencias del proceso, a los fines de verificar si tal como establece el apelante, se encuentra fuera de los plazos legales previsto por el legislador. En ese sentido, del cotejo de la glosa procesal hemos constatado lo siguiente:*

*Mediante auto núm. 734-2006 de fecha 17 de febrero del año 2006, la Oficina Coordinadora de los Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderó al Cuarto Juzgado de la Instrucción para el conocimiento de la solicitud de medida de coerción. En fecha 14 de agosto del 2006, de mediante resolución núm. 76-2006, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, declaró la rebeldía del imputado Oscar Ramón Lama Saihe, sobreseyendo el proceso hasta tanto el imputado se presentará. En fecha 15 de abril de 2011, el Ministerio Público presentó acusación con requerimiento a apertura a juicio, por ante la coordinación de los Juzgados de Instrucción. Mediante auto núm. 876-2011 de fecha 15 de abril de 2011, la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, apoderó al Tercer Juzgado para el conocimiento de la acusación. Mediante auto núm. 00044-2011/AP, de fecha 18 de abril del 2011, se fijó la audiencia preliminar para el día 7 de mayo del 2011. El 17 de mayo del 2011, mediante resolución núm. 00033-2011/R, se declaró la rebeldía del imputado Oscar Ramón Lama Saieh, y el proceso quedó sobreseído hasta tanto el imputado estuviera presente. En fecha 18 de julio del 2017, el Ministerio Público, presentó al imputado Oscar Ramón Lama Saieh, por ante el tercer juzgado, procediendo a extinguir el estado de rebeldía mediante resolución núm. 059-2017-TACT/00047/RR de fecha 18 -07-2017, fijando la audiencia preliminar para el día 24 de agosto del 2017. El 24 de agosto del 2017, se suspendió la audiencia a los fines de que el querellante estuviera presente, fijando la próxima audiencia para el 13 de septiembre del 2017. El 13 de septiembre del 2017, se suspendió la audiencia a los fines de notificar la acusación a abogado de la defensa del imputado, fijando la próxima audiencia para el 19 de octubre del 2017. El 19 de octubre del 2017, la audiencia fue suspendida a los fines de que el abogado de la parte civil tome conocimiento del escrito depositado por la defensa técnica del imputado, fijando la audiencia para el 28 de noviembre del 2017. En fecha 15 de diciembre del 2017, mediante resolución núm. 059-2017-SRES00323/AJ, se dictó apertura a juicio en contra del imputado. En fecha 12-02-2018, la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del proceso; procediendo a fijar el mismo para el 05-04-2018 El día 05 de abril del 2018 la audiencia fue suspendida a los fines de notificar el orden de pruebas a la parte imputada y citar los testigos incomparecientes; fijándose la próxima audiencia para el 17 de mayo del 2018. La audiencia del 17 de mayo del 2018 fue suspendida para citar al imputado, fijándose para el catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018). El 14 de*

*junio del 2018, la audiencia fue suspendida a los fines de dar oportunidad a las partes de concretizar acuerdo, fijándose nueva audiencia para el día 19 de julio del 2018. La audiencia del día 19 de julio del 2018, fue aplazada a los fines de conciliar, fijándose la próxima audiencia para el día 5 de septiembre del 2018. La audiencia celebrada el 5 de septiembre del 2018, se suspendió a los fines de concretizar un acuerdo y que estuviera presente el imputado, debido a que sufrió una caída y estaba imposibilitado de presentarse al tribunal, fijándose la próxima audiencia para el día 17 de octubre del 2018. El 17 de octubre del 2018, se suspendió la audiencia a los fines de conciliar, fijándose para el día 22 de noviembre del 2018. En la fecha que precede, la audiencia fue aplazada a los fines de que se pueda verificar el estado de una demanda por ante el Tribunal Superior Administrativo con cuyos resultados se pretende pagar unos valores de este proceso, fijándose nueva audiencia para el día 13 de diciembre del 2018. El 13 de diciembre del 2018, se suspendió la audiencia a los fines de terminar de suscribir un acuerdo entre las partes, fijándose la próxima audiencia para el día 28 de diciembre del año 2018. La audiencia celebrada el 28 de diciembre del año 2018, fue aplazada a los fines de que estén presentes los abogados titulares y para conciliar, fijándose la próxima audiencia para el día 19 del mes de febrero del 2019. La audiencia fijada para la fecha precedentemente indicada fue suspendida a los fines de que se restablezca el estado de salud del imputado y para concretizar un acuerdo, fijándose nueva audiencia para el día 20 de marzo del año 2019. La audiencia del 20 de marzo del año 2019 se suspendió a los fines de concretizar un acuerdo entre las partes, fijándose la próxima audiencia para el día 28 de marzo del 2019. La audiencia precedente se suspendió a los fines de dar oportunidad a las partes de arribar a un acuerdo, fijándose nueva fecha para el día 9 de mayo del año 2019. El 9 de mayo del año 2019, se suspendió la audiencia para salvaguardar los derechos de la víctima, fijándose nueva audiencia para el día 1º de agosto del 2019 se suspendió la audiencia a los fines de concretizar un acuerdo, fijándose nueva fecha para el día veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019). En la fecha arriba señalada, se suspendió la audiencia a los fines de que el actor civil pueda constituir un nuevo abogado, autorizando a los Dres. David Columna, José Antonio Columna y el Lcdo. Daniel Agramonte a descender de los estrados, fijándose la próxima audiencia para el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). La audiencia celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fue aplazada acogiendo el pedimento del representante de la parte querellante constituida en actor civil para que tome conocimiento del expediente,*

*fijándose la próxima audiencia para el día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). El día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la audiencia fue suspendida a los fines de localizar las pruebas en original del expediente, fijándose nueva audiencia para el día treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020). En fecha treinta (30) del mes de enero del año 2020, la audiencia se suspendió en razón de que el querellante y actor civil señor Teófilo Cruz Ureña, estaba siendo sometido a una cirugía, fijándose la próxima audiencia para el día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinte (2020). Mediante las resoluciones núms. 001-2020 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) y 002-2020, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), el Consejo del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales debido a la situación epidemiológica del país provocada por la pandemia mundial causada por el virus del Covid-19, por lo que no fue posible celebrar la audiencia en la fecha indicada. En virtud de la resolución núm. 004-2020, de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, se reanudaron las labores jurisdiccionales y administrativas, por lo que, se procedió a la inmediata fijación del proceso en la modalidad presencial mediante auto núm. 040-2020-TFIJ- 00311 de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), fijando la audiencia de juicio para el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020). Llegada la audiencia indicada más arriba, la misma fue suspendida a los fines de que el imputado fuera llevado ante el médico legista para ser evaluado y, de igual modo, presentara su historial clínico, fijándose la próxima audiencia para el día diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020). a El diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se suspendió la audiencia a los fines de que se restablezca el estado de salud del Lcdo. Roberto Toribio Martínez Vargas, defensa técnica del imputado, presenta síntomas de la Covid19, fijándose la próxima audiencia para el día cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021). El día cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se aplazó la audiencia, acogiendo el pedimento de las partes, de que el proceso fuera conocido en modalidad semipresencial, tomando en cuenta el certificado médico perteneciente al imputado Oscar Ramón Lama Saieh, así como a los fines de convocar a los testigos Fidel Ramón y Jaime Fernández, fijándose nueva fecha para el día cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021). El día once (11) de febrero del año 2021, el tribunal celebró audiencia para el conocimiento de la solicitud de levantamiento*

*provisional de impedimento de salida del país, incoada por el imputado. El día cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la audiencia fue suspendida a los fines de que la secretaria convocara a los testigos conforme sentencia anterior, así como también a los fines de que el Ministerio Público procurara los documentos o pruebas solicitados que, fueron admitidas mediante desglose a la Novena Sala Penal y a la Superintendencia, fijándose la próxima audiencia para el día ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).*

4.8. Continúa estableciendo la Corte a *qua* en su recuento de las incidencias de dicho proceso, que en la audiencia del día ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional conoció el fondo del presente proceso, fallando la jueza en dispositivo y fijando la lectura integral para el día veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). El veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), no fue posible dar lectura a la decisión, prorrogándola para el día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021); fecha en la que fue leída, emitiendo la sentencia núm. 040- 2021-SEEN-00064, declarando culpable al imputado Oscar Ramón Lama Saieh del delito de estafa. En fecha 18-06-2021, el imputado Oscar Ramón Lama Saieh, a través de su abogado, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia que se examina, resultando apoderada esta primera sala para el conocimiento del mismo. Esta sala fijó la primera audiencia para el día 29-11-2021, fecha en la que fue suspendida, a pedimento de la defensa técnica, fijando la próxima audiencia para el día 20-01-2022. La audiencia de fecha 20-01-2022, fue suspendida por la incomparecencia del imputado, quien se encontraba ingresado en un centro médico, fijando la próxima audiencia para el 02-03-2022. La audiencia del 02-03-2022, fue suspendida ante la incomparecencia justificada del imputado, fijando la misma para el 31-03-2022. El 31-03-2022 la audiencia fue suspendida a los fines de convocar al doctor José Silié Ruiz, neurólogo, para que explicara al tribunal la condición clínica del imputado, fijando la misma para el 05-04-2022. La audiencia del 05-04-2022 fue suspendida y de manera oficiosa, el tribunal ordenó la realización de un peritaje neurológico al imputado; fijando la próxima audiencia para el 13-06-2022. En la audiencia del día 13-06-2022, las partes presentaros sus conclusiones respecto al recurso de apelación y el tribunal difirió el fallo para el día 11-07-2022.

4.9. Como fundamento para el rechazo de dicha solicitud, la Corte a *qua* en sus fundamentos 22 y siguientes, estableció que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración

*del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones indebidas. [...] De lo anterior se advierte que, con relación a este proceso se han celebrado alrededor de 4 audiencias, en las que el comportamiento exhibido por el imputado recurrente en el curso de este proceso, ha dejado en evidencia una razonable cantidad de aplazamientos a lo largo del devenir procesal causados, en primer orden, porque el imputado Oscar Ramón Lama Saieh fue declarado en rebeldía dos veces, quedando el proceso sobreesido por espacio aproximado de once (11) años; de igual manera los aplazamientos se produjeron por falta de defensor técnico, para resguardar el derecho a la salud, por pedimentos incidentales, para ejercer vías recursivas, de ahí que las actuaciones del imputado ha contribuido indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida, por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretenden beneficiarse dichos imputados no surte efecto bajo tales circunstancias, ya que, sostener un criterio diferente sería dejar los procesos a merced de los imputados, quienes con su conducta dilatoria podrían fácilmente evadir los procesos penales que se le siguen [...] Si hacemos el cómputo se verifica que el proceso tiene aproximadamente 16 años, contados a partir de febrero del año 2006, con la solicitud de medida de coerción, sin embargo, como dijimos en parte anterior, el imputado permaneció en rebeldía por 11 años, lo que, de conformidad con la parte in fine del artículo 148 del Código Procesal Penal, la rebeldía interrumpe el plazo del proceso, reiniciándose cuando el imputado comparece a levantarla; dicho esto, la rebeldía cesó en julio del año 2017, por lo que a partir de esta fecha a la actualidad transcurrieron 5 años, pero la extinción no opera de forma automática, y esta jurisdicción de alzada comprueba que el proceso se ha retrasado a causa del imputado, cuyo comportamiento en la mayoría de los pedidos de aplazamiento caen razonablemente dentro del ámbito de lo dilatorio con un firme propósito ulterior de solicitar*

*la extinción del proceso. Verificándose que el caso en cuestión se ha desarrollado de conformidad con el principio del debido proceso y, en ese sentido, procede rechazar el medio que planteado por el imputado recurrente.*

4.10. Tal como refiere la Corte *a qua*, el primer evento procesal que conforma el expediente, lo constituye el auto núm. 734-2006, de fecha 17 de febrero de 2006, emitido por la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, que apoderó al Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para conocer la solicitud de medida de coerción; tribunal que mediante resolución 76-2006, de fecha 14 de agosto de 2006, tuvo que declarar en rebeldía a los imputados Oscar Ramón Lama Saieh, Carlos Antonio Lama Seliman y Oscar Ramón Lama Seliman; posterior a esta resolución, el 15 de abril de 2011, el Ministerio Público, en la persona de la Dra. Nancy Abreu Mejía, presentó por ante el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado; a raíz de la que, fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, quien mediante auto 00044-2011/AP, fijó la celebración de la audiencia preliminar para el 17 de mayo de 2011; fecha en la que mediante resolución 00033/2011/R fue declarado en rebeldía nueva vez el imputado; rebeldía que fue mantenida en la resolución 573-2012—00333/AJ, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2012, mediante la que se dictó auto de apertura a juicio respecto a Carlos Antonio Lama Seliman.

4.11. Que no es hasta el 18 de julio de 2017, que el Ministerio Público presentó al imputado Oscar Ramón Lama Saieh, por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, procediendo a extinguir el estado de rebeldía mediante resolución núm. 059-2017-TACT/00047/RR de fecha 18-07-2017, fijando la audiencia preliminar para el día 24 de agosto de 2017; y luego de varias suspensiones, el 15 de diciembre del 2017, mediante resolución núm. 059-2017-SRES00323/AJ, se dictó apertura ajuicio en contra del imputado.

4.12. En fecha 12 de febrero de 2018, la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del proceso; tribunal que después de varias suspensiones, el 8 de abril de 2021 dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, y a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia núm.



501-2022-SEEN-00098, de fecha 22 de septiembre de 2022, que hoy se recurre en casación, y cuya tramitación se gestiona. Incidencias con las que se advierte que la parte imputada no ha obtenido una decisión con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, debido al agotamiento de los procedimientos de rigor para que las partes ejercieran los derechos que les son reconocidos.

4.13. Igualmente hemos verificado, que ante los diferentes grados de jurisdicción por los que ha cursado este proceso, se han presentado diversas causas de aplazamiento de las audiencias, motivadas en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes. En tales atenciones, se verifica que el proceso se encontró sobreeséido por 11 años, y como lo especificó la Corte *a qua*, se produjeron múltiples aplazamientos causados por el recurrente, a saber: a) por falta de defensor técnico; b) para resguardar el derecho a la salud; c) por pedimentos incidentales; d) para ejercer vías recursivas; todos justificados en situaciones relacionadas a las partes involucradas en el proceso (principalmente el recurrente), a los fines de garantizar la tutela de derechos y garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; sumado al uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas.

4.14. Por todo lo anteriormente expuesto esta corte de casación, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien, desde el año 2017 a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para el conocimiento del proceso penal de que se trata, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo; motivo por el que, no tenemos nada que reprochar a la Corte *a qua*, pues realizó un análisis crítico valorativo al dar respuesta a este punto, lo que hizo de forma adecuada y suficiente, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

**En cuanto al fondo del recurso de casación.**

4.15. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar lo que aduce el recurrente en su primer medio de su recurso de casación, en el que denuncia: "violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, por falta de aplicación del procedimiento especial para inimputables contemplado en los artículos 374 y siguientes del Código Procesal Penal"; de manera resumida establece: *El señor Oscar Ramón Lama Saieh tiene 91 años y padece de la enfermedad de Alzheimer, dada la condición psíquica especial del imputado, el mismo no podía ser juzgado mediante un procedimiento ordinario, sino mediante el procedimiento especial para inimputables contemplado en el artículo 374 y siguientes del Código Procesal Penal en la audiencia de fecha 5 de abril de 2021, luego de la comparecencia realizada por el Dr. José Silié Ruiz, la defensa del señor Oscar Ramón Lama Saieh, solicitó la aplicación del proceso especial para inimputables (...) Sin embargo, la Corte lo rechazó por "extemporáneo" y en cambio, ordenó la realización de un peritaje neurológico al imputado. El referido peritaje, solicitado previamente por la defensa del señor Oscar Ramón Lama Saieh en la audiencia del día 31 de marzo de 2022, era fundamental para la edificación de la Corte de Apelación a los fines de tomar una decisión sobre la aplicación del procedimiento correcto. Sin embargo, de manera sorpresiva, en la audiencia del día 13 de junio de 2022, la Corte de Apelación dejó el referido peritaje sin efecto, sin especificar los motivos que dieron lugar a dicha decisión, y por vía de consecuencia, al señor Oscar Ramón Lama Saieh le fue aplicado un procedimiento común no aplicable en la especie, dada su condición. Esta situación también violenta el artículo 447 del Código Procesal Penal, pues por no haberle impuesto una medida de seguridad, el juez de ejecución de la pena, en caso de cumplirse la condena impuesta, se vería imposibilitado para verificar la situación de demencia del inimputable antes expuesta.*

4.16. Respecto a este cuestionamiento, esta Segunda Sala verifica que la Corte a qua examinó a cabalidad este planteamiento y ofreció un razonamiento correcto respecto al por qué en el caso no procedía la aplicación del procedimiento especial para inimputables; y es que nuestra normativa procesal penal en su artículo 374 dispone y permite la tramitación del proceso de forma especial, cuando se demuestre insuficiencia o alteración de las facultades mentales del imputado que le impidan comprender la ilicitud de sus actos o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión. Sin embargo, del examen de los legajos del proceso, se desprende que esta solicitud no le fue planteada al tribunal de juicio, el imputado compareció al mismo ubicado en tiempo

y espacio, hizo uso de su derecho a declarar y manifestó su parecer respecto a los cargos que le fueron imputados, es decir, nunca se adujo que el hecho lo cometió por padecer una enfermedad mental, ni mucho menos este planteamiento aparece en el recurso de apelación; y no es hasta el 31 de marzo de 2022 que la defensa plantea la inimputabilidad, apoyado en una constancia en la que no se certifica de manera definitiva la alegada enfermedad mental.

4.17. Conforme se avista, la Corte *a qua* permitió que el neurólogo sugerido por la defensa y que expidió la constancia de salud del imputado, compareciera a la audiencia a exponer la condición de salud del imputado; no obstante, ante la ausencia de un certificado definitivo y para la sanidad del proceso, la Corte *a qua* dispuso la realización de un peritaje neurológico al imputado, peritaje que al no haberse podido realizar a más de dos meses de ser ordenado, y ante la comparecencia del imputado a la audiencia de fecha 13 de junio de 2022, ese tribunal de alzada decide dejar sin efecto dicha medida: *a) porque la realización del peritaje buscaba justificar las incomparecencias del imputado ante el tribunal; b) para que no haya una dilación indebida en el proceso; además; c) para que el imputado pueda obtener una respuesta oportuna a su recurso de apelación; razones por las que consideramos que la Corte a qua sí analizó lo concerniente a la inimputabilidad, y no hay nada que reprocharle, puesto que, le permitió al imputado expresar su opinión ante ese tribunal, quien no se opuso a declarar, mantuvo una comunicación coherente ante la Corte a qua y manifestó que reconoce al querellante, lo que le permitió a la Corte a qua comprobar que el mismo se encuentra ubicado en tiempo y espacio, en estado de lucidez, y por esa razón decidió dejar sin efecto el referido peritaje, el cual fue ordenado de manera oficiosa; además, ante su jurisdicción no se ofertó un diagnóstico definitivo que certifique que el imputado padecía de una condición mental, pues el neurólogo que compareció ante la corte declaró que se requería una resonancia magnética para determinar el grado mental, lo cual era imposible debido a que el imputado tenía implantado un marcapaso; por lo que, procede desestimar este medio al haber observado que las disposiciones regulatorias de las actuaciones jurisdiccionales fueron aplicadas correctamente, el imputado comprende de lo que sucede y su derecho de defensa no fue conculcado.*

4.18. En el segundo motivo de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: *La sentencia dictada entra en contradicción a un precedente de esta Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 2 del 4 de marzo de 2009, B. J núm. 1180., en el que se establece que cuando se cuestiona la condición mental de un imputador resulta absolutamente*

*necesario la realización de un peritaje psiquiátrico [...] En un caso similar, donde la Corte de Apelación había dispuesto la realización de una evaluación psiquiátrica al imputado y luego ordenó su revocación, esta Suprema Corte de Justicia entendió que se había violado el derecho de defensa del imputado queda evidenciado que el señor Oscar Ramón Lama Saieh padece de la enfermedad de alzheimer [...].*

4.19. Esta sala verifica que la sentencia que toma como referencia el recurrente para alegar la supuesta contradicción, no se asimila a la realidad fáctica de este proceso, pues aquella decisión trata de un recurso de casación en contra de una sentencia de sobreseimiento, en donde todavía no se había dictaminado la absolución o condena del imputado por su condición psíquica, pues en ese proceso el imputado requería un internamiento en un hospital psiquiátrico, cuestión que pudo constatar el propio tribunal al escuchar sus declaraciones incoherentes; cosa que no ocurrió en este caso, en el que la Corte *a qua* le dio la palabra al imputado y pudo constatar que así como lo hizo ante el tribunal de primer grado, se mantuvo coherente y ubicado en tiempo y espacio; motivo por el que, no se advierte la contradicción aludida por la parte recurrente, ya que los hechos referidos y probados en la misma, no se aplican al fáctico de este proceso y, por lo tanto, procede desestimar este aspecto, y con ello el segundo medio por improcedente e infundado.

4.20. En el tercer medio, invoca el recurrente: "errónea aplicación del artículo 47 del Código Procesal Penal en cuanto al cómputo de la prescripción de la acción penal"; de forma sucinta alega: *El artículo 45 del Código Procesal Penal establece los plazos de prescripción de las acciones [...] En cuanto al punto de partida del referido plazo de prescripción, el artículo 46 del Código Procesal Penal dispone que para el caso de las infracciones consumadas -como la que se alega en la especie-, inicia o correrá partir del momento de su consumación en cuanto a la interrupción del cómputo del plazo de prescripción, el artículo 47 del Código Procesal Penal dispone de manera expresa que la misma ocurre con la presentación de la acusación. En el presente caso, vemos que la Corte de Apelación reconoce en la página 8 de la sentencia que estamos ante una infracción consumada, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal, fijando como punto de partida de la prescripción el día 19 de diciembre de 2005, fecha en la que supuestamente el querellante tomó conocimiento de que había sido "estafado". Siguiendo esta lógica, el plazo de los tres (3) años para la prescripción venció el día 19 de diciembre de 2008. Sin embargo, la acusación del Ministerio Público fue depositada el día 15 de abril de 2011, es decir, seis (6) años después*

*de haberse depositado la querrela; y tres (3) años después haberse vencido el plazo de prescripción [...] de conformidad con el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal, la consecuencia procesal de la prescripción de la acción es su extinción [...] la Corte de Apelación debió declarar prescrita, y por vía de consecuencia, extinta, la acción penal intentada mediante la acusación de fecha 15 de abril de 2011 en contra del señor Oscar Ramón Lama Saieh, por supuesta violación al artículo 405 del Código Procesal Penal.*

4.21. Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la errónea aplicación de la ley alegada por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que, tal como se observa en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* respondió este alegato, cuando fue presentado ante su jurisdicción, de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de las actuaciones que conforman el caso, haciendo énfasis en que, por tratarse del tipo penal de estafa, en el que se realizó una transacción, una sola vez, el punto de partida inició el día en que el querellante se dio cuenta que fue víctima de estafa, es decir, el 19 de diciembre de 2005; por lo que, a la fecha de interponer la querrela el 7 de febrero de 2006 había transcurrido menos de un año, y que por consiguiente, no operaba la prescripción.

4.22. En amplios términos, ha juzgado esta Sala de lo Penal que *la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción; siendo ésta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es, en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado.* También, se ha determinado que: *como principio general, la prescripción de la acción pública se basa, según la mejor doctrina, en la presunción de olvido de las acciones humanas delictivas, y, por consiguiente, la extinción de la posibilidad de ser perseguidas judicialmente por la expiración o vencimiento del tiempo para hacerlo; que la acción pública, nacida de un acto que infringe la ley penal, al desaparecer por el transcurso del tiempo, como se ha dicho, en nuestro derecho procesal positivo, supone, de una parte, la no existencia de una decisión judicial definitiva al respecto y, de la otra parte, el hecho de no haberse ejercido en un tiempo determinado una actuación procesal válida [...].*

4.23. Para lo que aquí se trata, resulta oportuno precisar que la prescripción de la acción penal (a la que alude la Corte *a qua*), es una figura que consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por

el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley; es así que, el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, contempla el tiempo y forma de cómputo para establecer la prescripción de la acción, que se rige por la pena principal prevista en la ley e inicia a correr a partir del día de la consumación del hecho presuntamente punible, sea en grado de consumación total, de tentativas, o infracciones continuas o de efectos permanentes.

4.24. En contraposición con lo externado por el recurrente, se advierte que la Corte *a qua* examinó y contestó lo planteado sobre la solicitud de prescripción de la acción penal, iniciando el conteo del plazo desde la fecha en que el querellante realiza una intimación de pago, que es la fecha en que se entera que ha sido víctima de estafa, es decir el 19 de diciembre de 2005; ya que, por tratarse de la violación al numeral 1º del artículo 45 del Código Procesal Penal, que dispone que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, y el tipo penal sindicado está castigado con pena privativa de libertad de 2 años; al haber accionado el querellante el 7 de febrero de 2006, aun se encontraba vigente el plazo que dicta la ley, para la prescripción; de modo que, la Corte *a qua* no ha incurrido en los yerros que se aducen y ha dejado sentado con motivos válidos y conforme al derecho el fallo rendido; por lo que, el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento.

4.25. En el cuarto medio de su recurso, el recurrente denuncia: “errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal sobre la duración máxima del procedimiento”; porque según su parecer: *Estamos ante un proceso que inició mediante una querrela penal con constitución en actor civil de fecha 7 de febrero de 2006, depositada en contra del señor Oscar Ramón Lama Saieh, y que más de 16 años después sigue vigente. El estado de rebeldía en que se encontraba el señor Oscar Ramón Lama Saieh fue levantado mediante Resolución núm. 059-2017-TACT/00047/RR de fecha 18 de julio de 2017, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Esto significa que, aun tomando dicha fecha como punto de partida de cómputo del plazo, al día de hoy el proceso tiene más de cinco (5) años [...] contrario a lo argumentado por la Corte de Apelación, el comportamiento del señor Oscar Ramón Lama Saieh nunca ha sido tendente a dilatar el conocimiento del proceso, pues los aplazamientos que fueron producidos en instancias anteriores no son atribuibles a este [...].*

4.26. En respuesta a esta queja y a fin de evitar repeticiones innecesarias, remitimos al recurrente a los ordinales 4.2 al 4.14 de esta sentencia, en los que nos referimos plasmando nuestra posición respecto al cómputo de la extinción de la acción penal, fundamentos que extienden al rechazo de los argumentos plasmados en el medio analizado.

4.27. El recurrente fundamenta el quinto medio propuesto en el recurso de casación en la alegada: "errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal", de forma sucinta establece: *La Corte no puede interpretar como una maniobra fraudulenta el hecho de que la empresa offshore Transglobal Bank LTD (perteneciente al Banco Global) no se encontrara registrada en la República Dominicana en el año 2002, pues dicha obligación de registro y adecuación se instauró en el año 2004.*

4.28. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que para la Corte a qua desestimar este medio, reflexionó estableciendo que [...] *Contrario a lo alegado por el recurrente respecto a la no caracterización del delito de estafa, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia de primer grado, el imputado Oscar Ramón Lama Saieh se hizo entregar de manos de la víctima querellante, un total de un millón ochenta y ocho mil cuarenta y uno con 85/100 dólares americanos (US\$1,088,041.85), bajo la promesa de que este dinero generaría un rendimiento anual de 11.5%, sin embargo, el imputado nunca le manifestó al querellante que el dinero entregado sería llevado a una empresa de las llamadas off shore, que opera en el extranjero y por tanto, no pertenece al sistema monetario y financiero dominicano, lo que configura el dolo, y sitúa a la víctima querellante en un estado de vulnerabilidad al no tener ninguna garantía sobre su dinero, los ahorros de su vida, los que a la fecha, no ha podido recuperar. Así las cosas, el tribunal de juicio realizó una correcta configuración de los elementos constitutivos de la estafa, por lo que procede rechazar el tercer y último medio, y por vía de consecuencia, el recurso que ocupa la atención de esta jurisdicción de apelación.*

4.29. Esta sala de casación advierte, tras evaluar las motivaciones de la decisión objeto de recurso, que la Corte a qua actuó conforme a la norma procesal vigente, realizó una correcta interpretación de la ley penal, sin que se aprecie la errónea aplicación del artículo 405 del Código Procesal Penal, pues determinó las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la correcta calificación jurídica dada a los mismos, tras ponderar las pruebas valoradas en sede de juicio, consistente en la declaración de: *Teófilo Antonio Cruz Ureña* y las pruebas documentales consistentes en: *2 fotocopias de certificados de inversión;*

*garantía solidaria; actos núm. 635/2005 y 695/2005; copia certificada de correspondencia; certificación CERT-RM 150/05; Certificación 1081, suscrita por el Intendente General de Bancos; La defensa ofertó: documentales: correspondencia del Banco Central de la República Dominicana; actos números 695 y 635/2005; certificación de garantía de los certificados de inversión; documentos constitutivos de Transglobal Bank, mediante las cuales se dio por probado: a) Que en fecha 28 de octubre del año 2002, el imputado Oscar Ramón Lama Saieh emitió el certificado de inversión núm. 0581 por valor de doscientos diecisiete mil quinientos veintiocho con treinta y seis centavos de dólares (US\$217,528.36), con un rendimiento anual de un 11.5 % a favor de la víctima, querellante y actor civil Teófilo Antonio Cruz Ureña. b) En fecha 30 de octubre del año 2002 el núm. 585 por un valor de ochocientos setenta mil quinientos treinta con cuarenta y nueve centavos de dólares (US\$70,513.49), con un rendimiento anual de un 11.5 % a favor de la víctima, querellante y actor civil Teófilo Antonio Cruz Ureña. c) Precisamente al año de la emisión de los certificados de inversión descritos, el imputado Oscar Ramón Lama Saieh emitió en fecha 29 de octubre del año 2003, garantía solidaria de los certificados núm. 0581 y 0585 por las sumas de doscientos cuarenta y un mil setecientos setenta y cuatro dólares americanos con 69/100 (US\$241,774.69) y novecientos sesenta y seis mil novecientos treinta y cuatro dólares americanos con 31/100 (US\$966,934.31). d) El imputado Oscar Ramón Lama Saieh se procuró la entrega de los valores contenidos en los certificados arriba descritos por parte de la víctima, querellante y actor civil Teófilo Antonio Cruz Ureña, como representante de la entidad Transglobal Bank, LTD, no registrada como entidad de intermediación financiera ni en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. e) El imputado Oscar Ramón Lama Saieh fue intimado a hacer efectivo el pago de los certificados de inversión, capital e intereses mediante el acto núm. 695/2005 de fecha 19 de diciembre del año 2005, en el plazo de un (1) día franco, no siendo encontrado en la dirección del acto por haberse mudado tal y como lo consignó el ministerial actuante. f) A partir de las pruebas aportadas ha resultado responsable el imputado Oscar Ramón Lama Saieh, de los hechos puestos a su cargo en la acusación.*

4.30. En virtud de las consideraciones establecidas precedentemente y las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, a la Corte a qua le quedó claramente probado que el imputado Oscar Ramón Lama Saieh se hizo entregar de manos del querellante, la cantidad de un millón ochenta y ocho mil cuarenta y uno con 85/100 dólares americanos (US\$1,088,041.85), bajo la promesa de que este dinero generaría un



rendimiento anual de 11.5%, los que a la fecha la parte querellante no ha podido recuperar.

4.31. El artículo 405 citado, establece que: "Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos: 1.º "los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2.º los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico...".

4.32. Sus elementos constitutivos son: 1) el uso de los medios fraudulentos señalados por la ley de manera limitativa, como son: el nombre supuesto, la calidad supuesta y las maniobras o manejos fraudulentos; 2) la entrega de títulos o valores obtenidos con ayuda de estos medios; 3) la malversación o disipación de los valores, y 4) un perjuicio a un tercero.

4.33. Contrario a lo que arguye el recurrente, al establecer que no se puede interpretar como maniobra fraudulenta: *el hecho de que la empresa offshore Transglobal Bank LTD (perteneciente al Banco Global) no se encontrara registrada en la República Dominicana en el año 2002, pues dicha obligación de registro y adecuación se instauró en el año 2004*; lo que tomó en consideración tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* para la configuración de la misma, es que el querellante entregó la suma de dinero con el fin de recibir un interés anual, que a la fecha de hoy el imputado no ha podido recibir; lo que evidencia que el imputado actuó con la finalidad de herir los intereses ajenos y de no cumplir con lo prometido. En esas atenciones, esta Segunda Sala es de la opinión de que los vicios planteados por el recurrente en este medio no han podido ser advertidos en la sentencia impugnada, pues, dicha corte dejó claramente establecido que los elementos constitutivos de estafa quedaron configurados; de ahí que al no evidenciarse lo alegado por el recurrente, procede desestimar el medio que se examina, por improcedente e infundado.

4.34. El recurrente en el desarrollo de su sexto medio alude: "sobre el estado de demencia e inimputabilidad del señor Oscar Ramón Lama Saieh (artículo 64 del Código Penal)"; de manera sucinta manifiesta: *Tomando como buenas y válidas las declaraciones del Dr. José Silié*

*Ruiz, uno de los neurólogos más prestigiosos de la República Dominicana, el inicio del alzheimer en el señor Oscar Ramón Lama Saieh data del año 1987 aproximadamente. Esto significa que para el año 2002, momento en que se producen los hechos narrados en la acusación que se imputa, ya el señor Oscar Ramón Lama Saieh padecía de la enfermedad de alzheimer, que al día de hoy se ha comprobado tener. Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal dominicano, el señor Oscar Ramón Lama Saieh no puede ser considerado como una persona penalmente responsable, dado el estado de demencia en que se encontraba desde el año 1987 y que se mantiene en la actualidad.*

4.35. En respuesta a esta queja, a fin de evitar repeticiones innecesarias remitimos al recurrente a los fundamentos contenidos en los ordinales 4.15 al 4.17 de esta sentencia, en los que plasmamos nuestra posición respecto a la condición de salud mental del imputado; fundamentos que extienden al rechazo de los argumentos transcritos en el medio analizado.

4.36. El recurrente alega en el séptimo medio de su recurso: "sobre el estado de salud del imputado y la necesidad de suspensión de la pena o el cumplimiento de una eventual condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria". Arguye: *[...] vemos como el señor Oscar Ramón Lama Saieh cumple con los requisitos establecidos en la norma para ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena impuesta, puesto que se trata de una condena a dos (2) años de prisión, y dicho señor nunca ha sido condenado penalmente con anterioridad al proceso. [...] resulta un hecho no controvertido que el señor Oscar Ramón Lama Saieh tiene 91 años de edad, padece de la enfermedad de alzheimer y actualmente tiene un marcapasos instalado, así como un trasplante renal reciente, según se hace constar en el certificado médico de fecha 18 de octubre de 2022, expedido por la Dra. Wanda Peña, en su condición de médico-cardióloga del imputado, quien recomienda asistencia médica periódica al imputado. Tomando en consideración la edad del imputado, su historial clínico, las enfermedades actuales y las posibles complicaciones quirúrgicas a surgir en sus pocos años restantes de vida, conviene que el cumplimiento de una eventual condena a cargo del señor Oscar Ramón Lama Saieh sea bajo la modalidad contenida en el artículo 342 del Código Procesal Penal, en el domicilio del imputado.*

4.37. Del examen de lo expuesto por la parte recurrente en este medio, cabe enfatizar que ha sido juzgado por esta sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de derecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo

facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.38. En ese mismo orden, la línea jurisprudencial ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo.

4.39. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.40. Además, hemos razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que, además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena.

4.41. En el caso no fue aportada alguna prueba que establezca que Oscar Ramón Lama Saieh haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, solo en el aspecto penal, y por vía de consecuencia rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el aspecto de la pena; por lo que, procede suspender los dos (2) años de la condena impuesta, tomando en consideración que tal como se evidencia en las piezas del proceso, estamos en presencia de un ciudadano que tiene más de 90 años de edad, que necesita asistencia médica periódica; entendemos que procede suspender la pena en los términos ya establecidos, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

4.42. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte

de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.43. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede compensarlas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Oscar Ramón Lama Saieh, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto al aspecto penal respecto a la modalidad del cumplimiento de la sanción que le fue impuesta; por consiguiente, la condena de 2 años que le fue impuesta queda suspendida en su totalidad, es decir, la pena será cumplida en estado de libertad, sujeto a las condiciones que consigne el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Segundo:** Rechaza los demás aspectos argüidos en el recurso de casación y confirma respecto a estos, la sentencia recurrida citada en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0678

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Jiménez García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Alexis Sanquintín.
<b>Recurrido:</b>	Roenny Cataño Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jonathan Arias Guevara y Luis Morillo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Jiménez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0019695-7, domiciliado y residente en la calle Santa Ana, núm. 10, sector Vista Hermosa, carretera Mella, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Jiménez García, a través de su representante legal, Lcdo. Juan Alexis Sanquintín, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 546-2021-SSEN-00182, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado José Manuel Jiménez García, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 546-2021-SSEN-00182 el 13 de diciembre de 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado José Manuel Jiménez García y lo condenó a cumplir la pena de 2 años de prisión, suspendida en su totalidad bajo reglas; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), en favor de Roeny Castaño Martínez, por concepto de suma adeudada, y un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) de indemnización, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con su actuación antijurídica.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00460 del 20 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Manuel Jiménez García, y se

fijó audiencia pública para el día 9 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte imputada-recurrente, los representantes del querellante-recorrido y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Alexis Sanquintín, en representación de José Manuel Jiménez García, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Casando nuestro recurso y dictando su propia sentencia. Segundo: Si no acogen nuestro pedimento principal como hacemos en nuestro escrito, sea referido para un nuevo juicio para que así sean valorados los medios de prueba.*

1.4.2. Lcdo. Jonathan Arias Guevara, por sí y por el Lcdo. Luis Morillo, en representación de Roenny Cataño Martínez, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente en casación, y por vía de consecuencia, ratificar la condena evacuada por la corte de marras, por ser la misma justa en el fondo y la forma. Sean rechazadas tanto las conclusiones principales como las accesorias a las cuales ha hecho referencia el justiciable a partir de su defensa técnica. Segundo: Que el tribunal tenga a bien condenar al justiciable al pago de las costas.*

1.4.3. Dra. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por el procesado José Manuel Jiménez García, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2022, y en efecto concedido un nuevo examen de su recurso de apelación, tomando como presupuesto la falta de fundamentación atribuida a la Corte a qua, respecto de las cuestiones entregadas a su escrutinio, esto sin que la revocación de dicho fallo pueda dar lugar a la extinción de la acción penal, ya que el nuevo juicio es con el objetivo de dar oportunidad a que los jueces de los hechos puedan verificar nuevamente la razonabilidad de los agravios denunciados en el presente recurso.*



Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente José Manuel Jiménez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*De manera incidental: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (...) y en cuanto al fondo **Único medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos la parte recurrente José Manuel Jiménez alega, en síntesis, lo siguiente:

*De manera incidental: [...] La corte incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado al inobservar lo planteado, que como podrán verificar en las glosas procesales las mayorías de las suspensiones se debieron a la falta de traslado del imputado y así mismo en la demora por parte de los diferentes tribunales a dar respuesta a las diferentes solicitudes que hiciera la defensa técnica a los fines de efectivizar el conocimiento de la audiencia, al igual que la falta de notificación de la decisión de la corte a los fines de poder conocer la decisión a la que arribaron los jueces de la corte y en ocasión de efectuar las acciones correspondientes; en el caso de ser necesario que el incumplimiento de lo anteriormente enunciado no puede ser atribuible al justiciable, ya que este no conoce de las normas procesales a seguir para la resolución del hecho en cuestión, que dichos incumplimientos dejan al ciudadano en un estado de indefensión ya que se ha visto afectado por una decisión al cual el motivo de esta le es ajena, y es obligación de los jueces tutelar efectivamente las cuestiones del debido proceso y aún más las fallas del sistema pueden ser atribuibles al que está subjúdice. [...]. En cuanto al fondo. [...] el Tribunal a quo no valoró la prueba número uno de nuestra oferta probatoria que es el contrato de préstamo entre las particulares con interés, de fecha 08/05/2019 en el que se establecen las formas y consecuencias legales por el incumplimiento*

*del cual de ninguno se desprende el sometimiento por estafa, con lo que motivamos que solo se trata de un caso civil que fue traído por los moños. [...] los jueces del Tribunal a quo valoraron los medios de pruebas en contra del justiciable, José Manuel Jiménez García, de forma errónea, en virtud de que no se trató de estafa, sino de un contrato de préstamo de dinero entre particulares con intereses, o sea, un proceso meramente civil, no de estafa al tenor del artículo 405 del Código Penal dominicano; por lo que, este proceso debió ser ventilado por los tribunales civiles, por ser los competentes para conocerlo, en ese sentido; fueron violentadas normas establecidas respecto al debido proceso, al tenor de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. [...] el Tribunal a quo violentó tajantemente todas las normas habidas y por haber respecto a estos tipos de procesos, por enmarcarlo dentro del código penal dominicano, ya que; solo se trató de un préstamo de dinero. [...] el tribunal comete una enorme inobservancia y violación a los principios elementales del proceso, en virtud de que durante todo el proceso el imputado ha demostrado su arrepentimiento, no es reincidente, además de que ha mantenido una conducta intachable, además de que tiene hijos menores de edad que lo esperan y necesitan de su padre, en tal sentido los jueces violan tácitamente lo establecido en lo concerniente al artículo 339 del Código Procesal Penal es decir los criterios para la determinación de la pena, muy especialmente a observar la conducta del imputado posterior al hecho [...] los jueces del Tribunal a quo no valoraron los medios de pruebas de forma correcta en virtud de que en la página seis (6) en el cuarto párrafo de esta página establecen que hubo abuso de confianza según el artículo 408, pero lo que no verificó son los recibos de los aportados por la defensa, de pagos hechos por el señor José Manuel Jiménez García, como medios de pruebas. [...] se puede verificar que realizó pagos consecutivos con la intención de pagar el préstamo no como establece tribunal, que recibe dinero de forma precaria, para lo cual la defensa presenta un contrato de préstamo de dinero entre particulares con intereses, sin verificar el tribunal que el contrato le estaba cobrando trescientos cincuenta mil (RD\$350,000.00) pesos dominicanos de intereses por dos meses, que en una simple lógica quien en tan poco tiempo va a pagar tanto dinero a menos que lo encuentre en un estado de desesperación de cumplir un compromiso hecho. [...] en la página siete (7) establece que el señor José Manuel Jiménez García, de modo alguno admite que estaba al señor Roenny Cataño Martínez, pero si le establece al tribunal que tomó un préstamo, eso no quiere decir que tuvo intención de estafar, donde este tribunal hace una mala valoración del testimonio y lo toma como prueba para corroborar la condena y justifica el tribunal la*

*falta de motivación [...] El tribunal comete una enorme inobservancia y violación a los principios elementales del proceso, en virtud de que durante todo el proceso el imputado ha demostrado que ha tomado un préstamo y que nunca ha tenido ni tuvo la intención de estafar y dañar a nadie, no es reincidente, ha mantenido una conducta intachable, además de que con el sueldo que gana y lo prestado, la indemnización impuesta y la condena de dos años por un préstamo le estamos abriendo el paso a que todos los prestamistas no usen las vías correspondientes y usen la vía penal. (Sic)*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] la parte recurrente dentro de sus alegatos para desacreditar la sentencia del a quo, ha establecido que el tribunal no tomó en cuenta las pruebas a descargo presentados por este, sin embargo esta alzada verifica de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a cada una de las pruebas presentadas por la parte, tanto por las pruebas a cargo, como a descargo, advirtiendo esta corte que el tribunal pudo determinar los hechos de la acusación, sobre las bases de las pruebas presentadas en sustento de dichos hechos, pudiéndose comprobar la culpabilidad del imputado José Manuel Jiménez fuera de toda duda razonable. En estas atenciones quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado, en violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, toda vez que recibió dineros a título precario de parte de la víctima, señor Roenny Castaños Martínez; sin embargo distrajo dichos fondos para su uso personal sin que hasta el momento haya cumplido con el fin acordado para los mismos, es decir traer máquinas de hacer ejercicios con el fin de poner un gimnasio, pudiendo subsumir estos hechos en el tipo penal de abuso de confianza dispuesto en el artículo 408 del Código Penal dominicano; por lo que, al decidir como lo hizo, el a quo obró correctamente, y por el contrario, el recurrente no fundamentó su recurso sobre motivos legales. Por lo que, contrario a lo externado por la parte recurrente, entendemos que la sentencia recurrida está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, que el Juez a quo se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada,

y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudiendo determinar la responsabilidad penal del imputado José Manuel Jiménez García, en los hechos, al quedar probado los hechos a través de las pruebas, siendo estas contundentes, coherentes, los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia, como la lógica, los argumentos rendidos por el a quo [...] Entendiendo esta alzada que dichos motivos, para la imposición de la pena en contra del señor José Manuel Jiménez García, resultaron ser claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; [...] observa esta alzada, que el juez del Tribunal a quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *El señor Roenny Cataño Martínez, en fecha 08/05/2019, le entregó en calidad de préstamo al imputado José Manuel Jiménez García, la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), lo cual se corrobora con el baucher núm. 330007145 de fecha 08/05/2019, a las 16:49 horas del día, por un monto de RD\$308,000.00, y el baucher de fecha 08/05/2019, a las 16:06:33 horas del día, por un monto de RD\$383,512.00 ambos retiros realizados de las cuentas del señor Roenny Castaño Martínez, depositados el mismo día a la cuenta del Banco de Reservas núm. 2300617464 de la cual es titular el señor José M. Jiménez, así como el pagaré notarial y el contrato de préstamo de dinero entre particulares con intereses. Información que es corroborada por el imputado.* b) *El señor Roenny Cataño Martínez, entregó dicha suma de dinero al señor José Manuel Jiménez García, para que el imputado José Manuel Jiménez García, tramitara 15 máquinas de hacer ejercicios (caminadora), comprometiéndose el mismo a que dichas maquinas estarían en el país en una semana.* c) *El querellante Roenny Cataño Martínez, estableció que fue víctima de estafa por parte del*

*imputado ya que este le propone un negocio, el cual consistía en la adquisición de 15 máquinas caminadoras de hacer ejercicios, confiando en este negocio debido a que el mismo se desenvuelve en el mundo de los gimnasios; por lo que, ante la propuesta del imputado este le manifestó que no tenía disponibilidad de dinero, pero accedió a tomar un préstamo para realizar dicho negocio, ya que si bien estableció el testigo no contaba con el capital para hacerlo; sin embargo, si contaba con excelente crédito bancario, por lo cual contactó a su agente de negocios del banco BHD, con quien gestionó un préstamo por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), de los cuales realizó un retiro por el monto de trescientos noventa y tres mil quinientos doce pesos (RD\$393,512.00) y para completar el dinero retiró automáticamente con la tarjeta del Banreservas la suma de trescientos ocho mil (RD\$308,000.00), teniendo el mismo constancia de ambos retiros; indicando el testigo que procedió a realizar el depósito por la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a la cuenta del imputado José Manuel Jiménez García, cuenta terminada en 464, en fecha 08/05/2019, a las 04:45 de la tarde; el imputado no realizó lo acordado y le evadía, indicando el testigo que en su afán porque el imputado le pagara, es que vuelve a ayudarlo, momentos en que el imputado se dirigió a él, con el fin de que este le buscara la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), monto que este utilizaría para tramitar unos papeles de la casa de su madre, pero el imputado nunca materializó el acuerdo no devolviendo el dinero adeudado. Que el querellante puso una denuncia al respecto en la fiscalía de Santo Domingo; d) razón por la cual el señor José Manuel Jiménez García, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo cual la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 546-2021-SSEN-00182, el día 13 de diciembre del año 2021, mediante la que, declaró culpable al imputado José Manuel Jiménez García, y lo condenó a cumplir la pena de 2 años de prisión, suspendidas en su totalidad bajo reglas; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), en favor de Roeny Castaño Martínez, por concepto de suma adeudada, y un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) de indemnización, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con su actuación antijurídica; e) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. De igual forma, antes de proceder al examen del primer medio del recurso de casación incoado por el recurrente, se impone examinar

por un orden lógico procesal, el pedimento propuesto por el recurrente de manera incidental, en el que plantea la solicitud de extinción de la acción penal, cuyo medio por ser de carácter incidental debe ponderarse con prelación ante cualquier otra contestación.

4.3. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que: “[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

4.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa.

4.5. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer que: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el

incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

4.6. Del análisis de lo peticionado y de las actuaciones que conforman el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, en torno a la duración del proceso, que el primer evento procesal de este caso lo constituye la resolución de medida de coerción núm. 530-2019-SMEC-02841, de fecha 26 de octubre de 2019, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, que impone en contra del imputado la medida de coerción consistente en presentación periódica. Luego, el 31 de enero de 2020, la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderó al Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo para el conocimiento de la audiencia preliminar, habiendo sido fijada la primera audiencia para el 4 de marzo de 2020; fecha en la que se suspendió la audiencia en virtud de que los plazos quedaron suspendidos a causa de la pandemia que por el Covid-19 nos afectó; audiencia que tras ser restablecidos dichos plazos fue fijada para el 27 de julio de 2020, siendo suspendida para citar a las partes y fijada nuevamente para el 19 de agosto de 2020; fecha en que fue suspendida para notificar la acusación a la defensa y se fijó para el 9 de septiembre de 2020, fecha en la que se suspendió a fin de que la parte querellante depositara

su querrela, para el 28 de septiembre de 2020, fecha en la que se suspendió para que el abogado de la parte querellante deposite acta de defunción, para el 4 de noviembre de 2020, audiencia suspendida a fines de que el imputado esté en condiciones de estar presente, para el 16 de noviembre de 2020, fecha en la que se suspendió al saberse que el imputado se encontraba afectado por el virus de Covid-19, para el 24 de noviembre de 2020, fecha en la que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

4.7. En 1 de octubre de 2021, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Justicia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asignó el presente proceso a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que procedió a fijar la primera audiencia para el 18 de octubre de 2021, fecha en la que se suspendió su conocimiento a fin de citar a las partes del proceso, se fijó audiencia para el 3 de noviembre de 2021; fecha en la que se suspendió a los fines de regularizar cita y conducir a las partes que no estuvieron presentes, se fijó audiencia para el 8 de diciembre de 2021; audiencia suspendida para dar oportunidad a que estuviera presente el abogado titular de la defensa, para el 13 de diciembre de 2021; fecha en la que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, y a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que mediante resolución núm. 1418-2022-TADM-00112 fijó audiencia para el 2 de agosto de 2022, la que fue suspendida a fin de convocar a la víctima, para el 10 de agosto de 2022; audiencia suspendida a fin de que la víctima fuera citada en su domicilio real; para el 31 de agosto de 2022, audiencia en la que se conocieron los méritos del recurso y se difirió el fallo para el 28 de septiembre de 2022, fecha en la que se leyó la sentencia núm. 1418-2022-SSSEN-00204, que hoy se recure en casación y cuya tramitación se gestiona.

4.8. Sobre lo denunciado, conviene destacar que el Código Procesal Penal en su artículo 44 contempla, de manera expresa, las causales de extinción de la acción penal, entre ellas la establecida en el numeral 11 relativo al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el cual, conforme al artículo 148 de la referida norma es de 4 años contados a partir de los primeros actos del procedimiento; y, con relación al aspecto civil establece, en su artículo 53, que la acción civil accesoria



a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

4.9. De conformidad con las incidencias arriba indicadas, se advierte que desde el inicio del proceso (*resolución de medida de coerción marcada con el núm. 530-2019-SMEC-02841, de fecha 26 de octubre de 2019, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, que impone en contra del imputado la medida de coerción consistente en presentación periódica*) a la fecha en que se conoció este recurso de casación (audiencia de fecha 9 de mayo de 2023) no ha sobrepasado los 4 años, tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal; motivo por el que, es evidente que se han respetado las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respecto al principio de la tutela judicial efectiva lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados, en ese sentido se desestima su solicitud de la extinción penal que nos ocupa.

#### **En cuanto al fondo del recurso de casación**

4.10. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar lo que aduce el recurrente en el único medio de su recurso de casación, en el que alega *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*, de manera resumida [...] *el Tribunal a quo no valoró la prueba núm. uno de nuestra oferta probatoria que es el contrato de préstamo entre las particulares con interés, de fecha 08/05/2019 en el que se establecen las formas y consecuencias legales por el incumplimiento, del cual ninguno se desprende el sometimiento por estafa, con lo que motivamos que solo se trata de un caso civil que fue traído por los moños. [...] los jueces del tribunal a quo valoraron los medios de pruebas en contra del justiciable, José Manuel Jiménez García, de forma errónea, en virtud de que no se trató de estafa, sino de un contrato de préstamo de dinero entre particulares con intereses, o sea, un proceso meramente civil, no de estafa al tenor del artículo 405 del Código Penal dominicano; por lo que, este proceso debió ser ventilado por los tribunales civiles, por ser los competentes para conocerlo, en ese sentido fueron violentadas normas establecidas respecto al debido proceso, al tenor de los artículos 68 y 69 de la*

*Constitución dominicana. [...] el tribunal a quo violentó tajantemente todas las normas habidas y por haber, respecto a estos tipos de procesos, por enmarcarlo dentro del Código Penal dominicano, ya que; solo se trató de un préstamo de dinero. [...] el tribunal comete una enorme inobservancia y violación a los principios elementales del proceso, en virtud de que durante todo el proceso el imputado ha demostrado su arrepentimiento, no es reincidente, [...] ha mantenido una conducta intachable, [...] tiene hijos menores de edad que lo esperan y necesitan de su padre, en tal sentido los jueces violan tácitamente lo establecido en lo concerniente al artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir los criterios para la determinación de la pena, muy especialmente a observar la conducta del imputado posterior al hecho [...] los jueces del tribunal a quo no valoraron los medios de pruebas de forma correcta en virtud que en la página seis (06) en el cuarto párrafo de esta página establece que hubo abuso de confianza según el artículo 408, pero lo que no verificó son los recibos de los aportados por la defensa, de pagos hechos por el señor José Manuel Jiménez García, como medios de pruebas. Se puede verificar que realizó pagos consecutivos con la intención de pagar el préstamo no como establece tribunal, que recibe dinero de forma precaria, para lo cual la defensa presenta un contrato de préstamo de dinero entre particulares con intereses, sin verificar el tribunal que el contrato le estaba cobrando trescientos cincuenta mil (RD\$350,000.00) pesos dominicanos, de interés por dos meses, que en una simple lógica quién en tan poco tiempo va a pagar tanto dinero a menos que lo encuentre en un estado de desesperación de cumplir un compromiso hecho. [...] en la página siete (7) establece que el señor José Manuel Jiménez García, de modo alguno admite que estafó al Señor Roenny Cataño Martínez, pero si le establece al tribunal que tomó un préstamo, eso no quiere decir que tuvo intención de estafar, donde este tribunal hace una mala valoración del testimonio y lo toma como prueba para corroborar la condena y justifica el tribunal la falta de motivación [...] el tribunal comete una enorme inobservancia y violación a los principios elementales del proceso, en virtud de que [...] el imputado ha demostrado que ha tomado un préstamo y que nunca ha tenido ni tuvo la intención de estafar y dañar a nadie, no es reincidente, ha mantenido una conducta intachable, además de que con el sueldo que gana y lo prestado, la indemnización impuesta y la condena de dos años por un préstamo le estamos abriendo el paso a que todos los prestamistas no usen las vías correspondientes y usen la vía penal.*

4.11. Como se ha visto, el recurrente disiente de la sentencia impugnada, porque alegadamente los jueces de la Corte a qua aprueban el hecho de que el tribunal de primer grado no valorara la prueba núm.

1 de la oferta probatoria de la defensa, consistente en un contrato de préstamo entre particulares con intereses, de fecha 8 de mayo de 2019, con el que, según el recurrente se demuestra que se trata de un caso civil; que se valoraron erróneamente las pruebas y que el imputado tenía intención de pagar; además, considera el recurrente que debió tomarse en consideración que este proceso debió ser ventilado en los tribunales civiles, ya que se trató de un préstamo. Alega, además, que se violan los criterios de determinación de la pena, puesto que tiene hijos menores, mostró su arrepentimiento y no es reincidente.

4.12. Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, y tal como se observa en el fundamento jurídico núm. 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* respondió el alegato que le fue planteado limitándose a indicar *que bien obró el tribunal de primer grado al examinar las pruebas, tras haberse determinado que este recibió dineros a título precario de parte de la víctima, señor Roenny Castaños Martínez; distraendo dichos fondos para su uso personal sin que hasta el momento haya cumplido con el fin acordado para pagar los mismos, es decir traer máquinas de hacer ejercicios con el fin de poner un gimnasio*. Lo transcrito pone de manifiesto, tal como alega el recurrente que el argumento ofrecido por la Corte *a qua* carece de la debida motivación, ya que omitió estatuir con respecto al punto medular del recurso, que es la determinación de la naturaleza jurídica del contrato de préstamo de dinero con interés; por lo que, no satisfizo evidentemente el requerimiento de una efectiva tutela judicial, lo que vulneró disposiciones normativas y, a su vez, es contraria a los criterios sostenidos por esta corte de casación penal, en torno a la obligación de contestar las peticiones y medios planteados, emitiendo de ese modo, una decisión infundada.

4.13. A tales fines conviene precisar que ha sido juzgado por esta alzada que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.14. Al efecto, verificó esta segunda sala que, tal como lo ha planteado el recurrente, el citado órgano jurisdiccional solo señaló los elementos probatorios que valoró el tribunal de primer grado, concluyendo

que el tribunal de juicio le otorgó valor a cada una de las pruebas en base a la sana crítica, sin explicar, de forma clara, detallada y motivada si examinó el referido contrato, si el mismo se inserta dentro de los que exige el tipo penal que se le endilga al recurrente, o sí, como lo alega la parte imputada el hecho se subsume en un asunto de naturaleza civil, subsunción que debió ser reexaminada y por las cuales se advierte quedó insatisfecha la queja del recurrente.

4.15. Resulta conveniente establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos, y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.16. De igual manera, conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.17. Conforme pudimos observar, ante el tribunal de juicio se ofertaron los siguientes elementos probatorios: Declaración de Roenny Castaño Martínez *[quien expresó que conoció al imputado en el gimnasio, se hicieron amigos y este en una ocasión le manifestó sobre un negocio de 15 máquinas de gimnasio, las que se comprarían en La Vega; el testigo y querellante tenía buen crédito; por lo que, gestionó un préstamo para instalar el negocio, por la suma de (RD\$400,000.00); y con su la tarjeta de Banreservas retiró (RD\$308,000.00) para completar el monto, depositando el monto de RD\$700,000.00 a la cuenta del imputado, colocando préstamo como concepto; que luego de varias días no obtuvo respuesta de las máquinas, y luego no contestó llamadas; por lo que, transcurridos dos meses acudió al Ministerio Público];*

documentales: *2 actas de denuncia; copia de autorización judicial de orden de arresto; acta de arresto en virtud de orden judicial; acta de registro de personas; copia del recibo núm. 330007146; la parte que-rellante ofertó: dos fotocopias de recibos; la defensa ofertó: fotocopia de contrato de préstamo de dinero entre particulares y fotocopia de pagaré notarial.*

4.18. Esta Segunda Sala, al examinar los fundamentos jurídicos dados por los tribunales inferiores, advierte que las jurisdicciones apoderadas anteriormente no expusieron un razonamiento suficiente respecto a la naturaleza jurídica del contrato por el que establecen se configuró el tipo penal de abuso de confianza; el tribunal de juicio indicó que la suma dinero recibida por el imputado, fue entregada como préstamo a uso con la finalidad de comprar unas maquinarias para poner un negocio con el que le pagaría; sin embargo, esta figura establecida en los artículos del 1874 al 1891 del el Código Civil dominicano, previsto en el artículo 1875, se define: *un contrato, por el cual una por las partes entrega una cosa a otro para servirse de ella, con obligación en el que la toma de devolverla después de haberla usado. De la definición anterior, es claro que el legislador estableció que para se diera la figura del comodato, tenía que intervenir un contrato entre las partes.* Y tomando en consideración que, tal como apunta la doctrina más socorrida, *el contrato de préstamo de consumo no se encuentra incluido en el tipo penal de abuso de confianza simple establecido en el artículo 408 del Código Penal, pues la persona que recibe las cosas las recibe en propiedad;* se estima que, tal como denuncia el recurrente, se hace necesario una exhaustiva valoración de la prueba (*contrato de préstamo ofertado por la parte imputada*) que como se ha visto aunque fue descrita no fue valorada, ya que, no se estableció en la sentencia de primer grado el valor probatorio que merecía en fin de determinar la naturaleza jurídica del contrato; en consecuencia, se acogen los argumentos del recurrente en este sentido y procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los aspectos restantes contenidos en el medio de casación propuesto.

4.19. Esta sala de casación en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, en amparo del artículo 427 del Código Procesal, modificado por la Ley 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 427 le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante

el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; de ahí y *tomando en consideración que tanto el Ministerio Público como la parte recurrente solicitaron declarar con lugar el recurso para una nueva valoración de la prueba*, procede declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del justiciable, a los fines de que un tribunal compuesto de forma distinta, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que sea observado el debido proceso de ley y sean valoradas nuevamente -en su justa dimensión- las pruebas aportadas por las partes, con base en la apreciación conjunta y armónica de todo el fardo probatorio, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser eximidas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Manuel Jiménez García, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio y el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe jueces distintos, a los fines de realizar una nueva valoración probatoria.

**Tercero:** Compensa las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Priscila de la Rosa y Lic. Juan Ysidro Flores.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2308284-9 domiciliada y residente en el núm. 13 del sector Las Flores, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; Félix Javier Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral



núm. 402-2035080-1, domiciliado y residente en el núm. 13 del sector Las Flores, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; Frederick Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2547923-3, domiciliada y residente en el núm. 13 del sector Las Flores, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; la menor de iniciales M. C. A., representada por su madre y tutora legal, la señora Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0026494-9, domiciliada y residente en la calle Alexis Brache, núm. 10, sector Clavijo, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; y 2) Obdulio Alvarado Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0035638-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 98, sector Los Santos, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio social ubicado en la avenida Hermanas Mirabal, esquina Presidente Antonio Guzmán Fernández, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SEEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, el medio de inadmisión sostenido por la Lcda. Wilbanía Mercedes Osoria Gálvez, conjuntamente con el Lcdo. Reilyn Salcedo, representantes de los continuadores jurídicos, quienes solicitan a esta corte la exclusión como continuadores jurídicos del tercero civilmente demandado, de los señora Alba Mariel Cruz Gómez, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Mayra Cruz Abreu, de quienes se afirma que han renunciado a la sucesión del señor Feliciano Cruz, y a su juicio, no deben ser considerados como continuadores jurídicos en el presente proceso, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por los ciudadanos Obdulio Alvarado Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0035638-0, y Feliciano Cruz Mencia (fallecido), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0021867-1 y demás generales anotados, por intermedio de los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Leoncio Vargas Mateo, en contra de la sentencia penal núm. 286-2020-SEEN-00001, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Salcedo. **TERCERO:** Queda confirmada la sentencia recurrida, y manda que la secretaria del despacho penal adscrito

*a esta corte notifique copia integra a cada uno de los interesados, a quienes se les advierte que, a partir de dicha notificación, disponen de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Hermanas Mirabal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 286-2020-SSen-00001, de fecha 10 de enero de 2020, declaró culpable al imputado Obdulio Alvarado Ventura de cometer los tipos penales de conducción temeraria o descuidada y accidente que provoca la muerte con agravante, en perjuicio del occiso Francisco Heriberto Tifa Peña y el señor Milvio de Jesús Rodríguez, hecho previsto y sancionado por los artículos 220 y 304 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, y lo condenó a cumplir una pena de un (1) año y (6) seis meses de prisión, suspendidos de manera total, al pago de manera solidaria con el señor Feliciano Cruz Mencía, en su calidad de tercero civilmente demandado de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del querellante constituido en actor civil Pedro Antonio Tifa Rodríguez, y el pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del querellante constituido en actor civil señor Milvio de Jesús Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos. Decisión oponible y ejecutoria a la razón social La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de su póliza.

1.3. Los Lcdos. Luis Nelson Guzmán Martínez y Wilcelia Jorge de Jesús, en representación de Pedro Antonio Tifa Rodríguez y Milvio Rafael de Jesús Rodríguez, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2022

1.4. Mediante las resoluciones núms. 001-022-2023-SRES-00108 del 2 de febrero de 2023 y 001-022-2023-SRES-00314 del 2 de marzo de 2023, dictadas por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, en representación de su hija menor de iniciales M. C. A.; 2) Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 7 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. María Priscila de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Juan Ysidro Flores, en representación de Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarando bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes del procesales vigentes. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio total, enviando el expediente por ante otra Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento que vos se dignéis apoderar, a menos que no dispongáis suprimir la sentencia, por tratarse de un procedimiento cuya acción no fue legalmente promovida. Cuarto: Condenar a la parte recurrida Pedro Antonio Tifa Rodríguez y Milvio de Jesús Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. Lcdo. Ronny Mata Valencio, por sí y por los Lcdos. Wilbania Mercedes Osoria Gálvez y Reylin A. Salcedo González, en representación de Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez y María Cruz Abreu, partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, que reza de la siguiente manera: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SS-00093, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, por consiguiente, revocar la sentencia penal núm. 125-2021-SS-00093, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la decisión impugnada, ordenando el envío ante otra corte de apelación distinta, para una nueva valoración de los medios del recurso y obligando a los mismos a excluir como partes del proceso a Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Maia Cruz Abreu (debidamente representada por su madre), ya que estos no tienen calidad para ser parte, por lo que el proceso debe seguir sin la participación de estos. Cuarto: En todos los casos, condenar a la otra parte, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos.*

*Wilbania Mercedes Osoria Gálvez y Reilyn Alexander Salcedo González, abogados que afirman haber avanzado las mismas en su totalidad.*

1.5.3. Lcdo. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: **Único: Rechazar**, en el aspecto penal, los recursos de casación interpuestos por: 1) Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Maia Cruz Abreu (en sus calidades de continuadores jurídicos del tercero civilmente demandado); y 2) Obdulio Alvarado Ventura, imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia número 125-2021-SSEN-00093, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de que los juzgadores analizaron de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, y fijaron posición con respecto de estas, que señalan en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del procesado; todo lo cual fue asumido por la Corte a qua, respondiendo y motivando cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. Los recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, proponen contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

**Primer Motivo:** Omisión de estatuir: actuación de la corte a qua que genera un estado de indefensión en perjuicio del recurrente. **Segundo Motivo:** Falta de motivación de la sentencia impugnada. **Tercer Motivo:** Violación de los arts. 8, 40 y 69 de la Constitución dominicana el cual refiere la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

**Cuarto Motivo:** *Violación al derecho de defensa. Quinto Motivo:* *Desnaturalización de los hechos y de documentos aportados al proceso. Sexto Motivo:* *Errores groseros. Séptimo Motivo:* *Contradicción del juicio. Octavo Motivo:* *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Noveno Motivo:* *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. Décimo Motivo:* *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Décimo Primero Motivo:* *Falta de ponderación e inadecuada valoración de las pruebas aportadas al proceso.*

2.2. Los recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, alegan en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Motivo:** *Que es obligación de los jueces responder en la motivación de la sentencia las conclusiones y pedimentos principales y subsidiarias de las partes, en la especie, la Corte a qua en la motivación de la sentencia no establece motivo alguno para el rechazo de la exclusión del proceso de los señores Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Maia Cruz Abreu, ya que ésta solo se limita a hacer enunciaciones genéricas sobre los actos notariales y los efectos jurídicos de una sentencia de condena, omitiendo estatuir al respecto de la naturaleza de carácter personal de las sentencias tipo penal y de la responsabilidad personal, así como las características de la sucesión y más aún la no obligación ni derechos de aquellos que han renunciado o repudiado una sucesión. La corte a su vez tampoco se pronuncia respecto a la certificación civil núm. 284-2021-TCER-00063 de la Cámara Civil, Comercial de NNA y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual establece la renuncia o repudia de la sucesión por parte de los recurrentes, y no obstante a esto pretende fundamentar el rechazo de la exclusión en el acto notarial que es una mera formalidad depositada en base a lo solicitado por la cámara civil. La corte no da una razón lógica de porque desecha estatuir al respecto de todos los argumentos planteados en la solicitud de exclusión, y desnaturaliza la solicitud de exclusión misma al considerarla un medio de inadmisión cuando la misma es un acto procesal y no un medio de inadmisión, esta omisión procesal coloca a los recurrentes en una franca incertidumbre sobre la ponderación de sus pretensiones principales. [...] Que la solicitud de exclusión fue realizada no como medio de inadmisión sino como acto procesal en base a que los*

*mismos no son continuadores jurídicos del señor Feliciano Cruz, quien fue 3ro civilmente demandado, por lo que incluirlos en un proceso del cual no fueron, no son, ni deben ser partes por no tener calidad para serlo sería una clara violación al principio del carácter personal de la pena, y una franca violación a los artículos 775, 784, 785, 786, 787, 789 y 790 del Código Civil, y a los artículos 40 y 69 de la Constitución, y la corte debió de desglosar y pronunciarse sobre todos los puntos planteados en la solicitud lo cual no hizo. [...] Segundo Motivo: Vulneración a la tutela judicial efectiva en virtud de que la incertidumbre generada por la actuación de la Corte a qua con una deficiente exposición de los motivos que legitimen la decisión. La Corte a qua ha violado uno de los principios básicos o fundamentales contenidos en la Constitución y el bloque de constitucionalidad vigente, que norma el debido proceso de ley en nuestro país: la tutela judicial efectiva, en tanto que no dedico a la motivación de su sentencia razones coherentes que justificaran la misma. Tercer Motivo: Que en el caso que nos ocupa la corte ha vulnerado los derechos de los recurrentes al ponerlos en un estado de indefensión, actuando en contra de una tutela judicial efectiva y un debido proceso, pues estos no fueron parte de la sentencia en primer grado, sino más bien su padre por lo que estos no formaron parte de la apelación, más aún estos no sabían de la existencia de ese proceso sino hasta que fueron intervenidos en calidad de continuadores jurídicos. Que la corte trasgrede con su decisión los principios procesales que establecen el carácter personal de las sentencias de condena, la carga de la pena, y también los principios del derecho que rigen la sucesión y la carga que se genera de la misma. Que en el caso de la especie al renunciar a la sucesión siguiendo los pasos enunciados por la legislación en materia de sucesión estos ya no son continuadores jurídicos por los que una sentencia contra su padre no puede serles oponibles. Cuarto Motivo: Que los recurrentes los señores, Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez, y Maia Cruz Abreu, no fueron parte del proceso en primer grado y en segundo grado tampoco pues estos no formaron parte de la apelación como tal pues estos fueron incluidos por los recurridos en apelación únicamente para que les sean oponible las cargas y obligaciones de su padre fallecido. Que los mismos desconocían el proceso y tampoco sabían de la sentencia de primer grado sino hasta tanto les notifican la intervención forzosa. Que los mismos renuncian a la sucesión por lo que no son continuadores jurídicos de su padre, y en vista de esto, solicitan ser excluidos del proceso por no tener calidades de parte. Que al no ser excluidos de un proceso del que no fueron parte, ni tienen calidad para serlo en virtud de que estos no tienen la calidad,*

ni interés de parte, al haber hecho la renuncia y repudiación de la sucesión, de la forma establecida por la ley, y ser condenados al pago de unas obligaciones que no les competen sin poder defenderse de las mismas estos han quedado en un estado de indefensión. Que la corte al no ponderar la solicitud hecha por los recurrentes solo ha creado un estado de indefensión para los mismos. **Quinto Motivo:** [...] la corte no solo desnaturalizó los hechos sino también la documentación depositada que fundamentaba la exclusión, así como inobservó parte de la misma. 1. Que al establecer :tal renuncia no es oponible a lo que se decida en esta corte respecto al presente proceso puesto que ha de entenderse que en el hipotético caso de que la sentencia de primer grado sea confirmada o que de algún modo la responsabilidad civil sea acogida , esto no afecta personalmente a los continuadores jurídicos del señor Feliciano Javier Mencía , pues contra este no se dictó sentencia penal restrictiva de libertad ni se pueda adoptar similar decisión contra sus continuadores jurídicos , sino que lo que eventualmente pudieran ser afectado los bienes dejados por el difunto si lo hubiere , razón por la cual la renuncia a dichos bienes por parte de los continuadores jurídicos no impide accionar sobre dichos bienes, la corte ha incurrido a en un error pues lo que fue solicitado fue una exclusión no un medio de inadmisión, es decir el proceso puede seguir su curso frente a las demás partes mas no contra de los solicitante de la exclusión pues estos no tiene calidad para estar en el proceso, y estos tampoco se oponen a que sean perseguidos los bienes del finado Feliciano Cruz, pues estos renunciaron a la sucesión. 2. Que esta se fundamenta en que un acto notarial no puede por sí solo , ser oponible a la sentencia que condenó en vida al señor Feliciano Javier Mencía a pagar daños y perjuicios en favor de la parte demandante, pues en términos generales que esto no es más que una desnaturalización e inobservancia pues si bien se depositó un acto notarial este no es la base sino una formalidad extra pues la renuncia se llevó a cabo siguiendo lo establecido en los artículos 775, 784, 785, 786, 787, 789, 790 del Código Civil, y a su vez se depositó la certificación civil núm. 284-2021-TCER-00063 emitida por la Cámara Civil, Comercial de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual comprueba que el proceso se llevó correctamente y que la corte ni siquiera observo las piezas depositadas. 3. Que resulta incoherente lo que establece la corte [...], pues lo primero es que la sentencia en cuestión no nos atañe pues no eran parte del proceso y fueron incluidos en fase de conclusiones, lo segundo es que no se excluye por si sola es que no debe formar parte del proceso porque no existe calidad alguna, además resulta irrisorio que las partes estén de

*acuerdo con que una sea excluida cuando pretenden cobrarle aun cuando no tienen calidad para hacerlo. Que existe una contrariedad pues [...] la carga de la pena tiene un carácter personal y los recurrentes no tienen calidad para ser partes y tampoco lo fueron previamente por lo que el mismo derecho penal prohíbe una sanción contra los mismos y más si su relación surge como consecuencia de una situación inexistente pues estos al renunciar a la sucesión no son continuadores jurídicos, por lo que nada los vincula al proceso. Esta (la Corte a qua) refiriéndose a algo que nada tiene que ver con lo solicitado pues nunca se solicitó una inadmisión de la sentencia ni un cese a la persecución de los derechos a ser resarcidos por parte de los demandantes, sino que sencillamente que sean excluidos de tal persecución por no ser parte del proceso, ya que los mismos no revisten de calidad. Que todo lo anterior solo ha creado un estado de indefensión para los recurrentes quienes no deben ser parte de un proceso que no les compete y mucho menos pagar por una condena de la que no tienen culpa ni obligación.*

**Sexto Motivo:** *No hubo una valoración de la solicitud de exclusión de una parte del proceso, tomándola como un medio de inadmisión, siendo esto contrario a la solicitud, en virtud, que la solicitud consistía en excluir del proceso, a los herederos del tercero civilmente responsable, debido a que, los mismos habían repudiado y renunciado a la herencia, según constó por la Certificación emitida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de NNA de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y mediante ello, los mismos perder la calidad para seguir en el proceso. Asimismo, observamos que el tribunal se limitó a ponderar el acto de repudiación y renuncia a la herencia de los sucesores del señor Feliciano Cruz, tercero civilmente responsable, como único medio de constatar la renuncia a la herencia, cuando se le depositó a su vez, La certificación de la Cámara Civil, Comercial de Trabajo y de NNA de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, la cual establece que en su registro se depositó el acto de repudiación y renuncia a la herencia de los sucesores del señor Feliciano Cruz, y que es el documento mediante el cual, se prueba la repudiación y renuncia. **Séptimo Motivo:** Que la corte se contradice a sí misma al establecer que si bien el incidente que nos ocupa ha surgido en relación a las pretensiones civiles, lo cual en principio es un tema de interés privado, sin embargo, se trata de una acción accesoria a lo penal, lo que significa que rigen las reglas del derecho procesal penal, tal como señalan los artículos 50 y siguiente del código que rige la materia. Pues la carga de la pena tiene un carácter personal y los recurrentes no tienen calidad para ser partes y tampoco lo fueron previamente por lo que el mismo derecho penal prohíbe una sanción contra los mismos y más si su relación surge como consecuencia de*



una situación inexistente pues estos al renunciar a la sucesión no son continuadores jurídicos, por lo que nada los vincula al proceso. Que también se contradice al establecer que el proceso sigue su curso sin importar que estos renuncien, y no obstante a esto no los excluye aun cuando no tienen calidad de parte luego de haber renunciado a la sucesión. Que el hecho de que estos fueran excluidos no limita el proceso pues aún podrían exigir un cobro de los bienes dejados por el decujus, pero la corte aun estableciendo esto en su sentencia no excluye a los recurrentes aun cuando no forman parte del proceso. **Octavo Motivo.** Referente a la ilogicidad, podemos observar que en el inciso B de las razones del numeral 9, la corte establece y cito: "tampoco la parte demandante en este proceso está impedida, de perseguir la reparación de los daños que alega en base a los bienes que pudo haber dejado el difunto". En ese sentido, la repudiación y renuncia a la herencia, no impide bajo ninguna circunstancia que la parte demandante y constituida en querellante, persiga los bienes del hoy occiso, señor Feliciano Cruz, sino, que únicamente los excluye del proceso, debido a que, a sus herederos, no les interesa heredar nada de su difunto padre. **Noveno Motivo:** La Corte está tergiversando la documentación aportada, debido a que, no se pronunció respecto a la Certificación núm. 284-2021-TCER-00063, emitida por la Cámara Civil, Comercial de Trabajo y de NNA de Hermanas Mirabal, y se limita a ponderar la decisión en base a un acto notarial, el cual fue solicitado por la cámara civil, para inscribir la renuncia de la herencia, es decir, que no es que directamente la renuncia fue ponderada en ese acto, sino que ese acto es un requisito de la cámara civil para la inscripción de esa repudiación y renuncia de herencia, que dicho sea de paso, en nuestro Código Civil dominicano, no establece, que sea mediante un acto Notarial, en cambio, se cumplió con ese requisito, y por tanto la Cámara Civil de Hermanas Mirabal, emitió la certificación de número que se establece más arriba, y la cual fue omitida por la corte. La omisión de la certificación emitida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de NNA de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, originó que las partes perdieran la fé en el sistema de justicia dominicano, ya que estos cumplieron con un procedimiento, según lo establecido en el marco legal, y como respuesta, obtuvo, que el tribunal hiciera caso omiso y en consecuencia falló obligándolos a ser parte de un proceso del cual no tienen calidad para ser parte, y es algo absurdo, debido a qué, carece de sentido, que si la calidad que le conlleva a ser parte del proceso, ya no existe, se sobre entiende que tampoco debe existir la participación de estos en el mismo, criterio que evidentemente fue contrario al parecer de los jueces y que a su vez, traslada a las partes, a un estado de indefensión, en el que se le obliga

a seguir siendo parte de un proceso del cual, reiteramos no tienen calidad, dejándolos con una carga que no les pertenece, violentando sus derechos y sobreponiéndose a las normas y principios del derecho y la constitución. **Décimo Motivo:** Hubo una violación de los siguientes artículos del Código Civil. art. 755 [...] y 784. En ese sentido, la corte violentó el derecho de quienes fueron los continuadores jurídicos, en virtud, de que los mismos, no aceptaron la sucesión y, en consecuencia, y como establece la ley, fueron a hacer la inscripción en tiempo hábil, quedando estos a su vez, fuera de la Sucesión del finado Feliciano Cruz, y en orden de consecuencia, sin calidad para continuar en el proceso. **Décimo Primero Motivo:** Como prueba, le fueron sometidas al tribunal, el acto de repudiación y renuncia a la herencia, suscrito entre los señores Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez, y Maia Cruz Abreu (debidamente representada por su madre), debidamente notariado, y la certificación emitida por la secretaria del tribunal de primera instancia del distrito en que se haya abierto la sucesión, en este caso, Salcedo, Hermanas Mirabal. Consideramos que ninguna de las pruebas aportadas fue debidamente valorada, en virtud que del acto de repudiación y renuncia, se refieren en la sentencia, pero lo catalogan como insuficiente para constatar lo mismo, y de la certificación de la repudiación y renuncia de herencia, ni siquiera se refiere o hace mención el tribunal en la sentencia, no valorando su capacidad de prueba, siendo la misma emitida en tiempo hábil, por la institución correspondiente, y cumpliendo a su vez, con todas los requisitos establecidos en el Código Civil dominicano [sic].

2.3. Por otro lado, los recurrentes Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Motivo:** Sentencia contradictoria. **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. **Tercer Medio:** Omisión de estatuir.

2.4. Como fundamento de los medios de casación invocados, los recurrentes Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A., arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Por cuanto: Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, a pesar de todos los argumentos de derecho y situaciones de hecho expuestas en el recurso de apelación de que se trata, rechaza dicho recurso, por medio de una sentencia, cuya motivación está contenida en las páginas 14, 15, 16 y 17 de la misma, sin embargo, al tratar de aclarar los petitorios hechos por la parte recurrente, los magistrados, tratando de justificar la decisión del primer

grado, incurren en errores iguales o de mayor proporción, lo cual no es el objeto de un tribunal de alzada, muy especialmente en lo relativo a la participación del conductor de la motocicleta que resultó fallecido señor Francisco Heriberto Tifa Peña. Por cuanto: Que en el numeral 13 la Corte a qua intenta justificar el rechazo del primer medio para la apelación, por medio de una descriptiva o narrativa de la sentencia de primer grado, la cual resulta genérica acerca de cómo ocurrió el accidente, según la apreciación y óptica del juzgador, pero no sujeta a la sana crítica y sin adentrarse a los detalles profundos que rodearon los hechos y, de cierta forma, desviando la esencia del alegato, relativo a la participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro, así como al estado de clandestinidad del mismo. Por cuanto: Que lo mismo ocurre con los numerales 14 y 15 relativos al segundo medio alegado por la parte apelante, con el agravante de que, aquí, los juzgadores se remiten al acta policial levantada por ante la Digesett, la cual no debe servir más que para probar el lugar aproximado del accidente, la fecha y los vehículos involucrados, con el gravante de que la ley que rige la materia dice que es obligatorio para los agentes trasladarse al lugar del accidente, sin embargo, todos sabemos que esto nunca ocurre, inclusive, la Corte a qua habla de las dicha acta recoge las declaraciones dadas por del imputado al agente actuante, lo cual es verdaderamente lamentable, cuando se supone que esos pormenores figuran esclarecidos y comprobados por la investigación realizada por El Ministerio Público y las declaraciones de los testigos escuchados en el proceso. Por Cuanto: Que además, en el numeral 17 la corte rebate que el conductor fallecido estuviera conduciendo en falta y que en ninguno de los medios de pruebas hacen referencia a esta situación, sin embargo, de la misma acta policial se puede extraer varias de ellas: licencia X, categoría X, asegurado en; no porta, por lo que está claramente probado el estado de clandestinidad del conductor fallecido y, en ese tenor las sentencias de esta Suprema Corte de Justicia en las cuales se establece de forma categórica que cuando los jueces están en presencia de una falta compartida, se debe establecer en la sentencia el grado o porcentaje de responsabilidad que corresponda a cada conductor, lo que va a determinar la condenación civil y penal del que haya sobrevivido al accidente, [...] Por cuanto: Que yéndonos más lejos con la tesis anterior, en las escuela de derecho se nos enseña que como principio que lo ilegal no pude generar derechos, es decir, no puedo violar la ley para que luego esta misma nos ampare, máxime si el perjudicado si cumple con el voto de dicha ley, por lo que, en el caso que nos ocupa, es evidente que la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña estaba en el lugar equivocado y el momento menos indicado, ya que la ley no lo

facultaba para conducir de motor, pero tampoco la otra víctima, señor Milvio de Jesús Rodríguez. Por cuanto: Que es muy importante señalar que existe la sentencia No. 30, de fecha 19 del mes de enero del año 2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, [...] Por cuanto: Qué, en tal sentido, en el caso de la especie, la tesis anterior fue pisoteada por los dos tribunales anteriores, ya que ni siquiera fueron presentados como conductores de las motocicletas, a pesar del fallecimiento de uno de éstos, en ninguno de los dos grados de jurisdicción que conocieron del presente proceso, lo cual resulta en violatorio de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República [sic].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Incidente medio de inadmisión sostenido por la Lcda. Wilbania Mercedes Osoria Gálvez, conjuntamente con el Lcdo, Reilvn Salcedo, representantes de los continuadores jurídicos: [...] Como se advierte, el señor Feliciano Cruz Mencía, fue condenado como tercero civilmente demandado, pues según las actuaciones del proceso era el propietario del vehículo conducido por el imputado, envuelto en el accidente. Sin embargo, la parte demandante afirma que dicho señor falleció en fecha 10 de enero del presente año dos mil veintiuno (2021), según acta de defunción, inscrita en el libro núm. 00001, de registro de defunción, folio núm. 0035, acta núm. 000035, año 2021, es decir que todo parece indicar que la muerte ocurrió luego de haberse conocido el proceso en primer grado y dictado la sentencia que nos apodera, por lo que en fecha 23 de marzo del año en curso, la corte fue apoderada de un escrito de renovación de Instancia de apelación, suscrita por el Lcdo. Luis Nelson Guzmán Martínez y la Lcda. Celia Jorge de Jesús, a nombre y representación de los señores Pedro Antonio Tifa Rodríguez (padre de la víctima) y Milvio Rafael de Jesús Rodríguez, para que los continuadores jurídico del finado Feliciano Cruz Mencía, entren al proceso como tercero civilmente demandados. No obstante, los señores. Alba Mariel Cruz Gómez, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Mayra Cruz Abreu, de quienes se afirma que son continuadores jurídicos del hoy occiso Feliciano Cruz Mencía, sostienen y así lo expresan en sus conclusiones incidentales, su exclusión del proceso como tercero civilmente demandado, bajo el alegato de que renunciaron a los bienes sucesorales dejados por el occiso, según acto instrumentado por el notario público, José Luis Santiago, en fecha 21/6/2021. En orden de ideas, esta corte estima que si como bien sostiene los abogados incidentalitas, ha habido una renuncia de la sucesión por parte de quienes*

*se afirma son continuadores jurídicos del occiso y por vía de consecuencia carecen de calidad para intervenir en este proceso, tal renuncia no es oponible a lo que se decida en esta corte respecto al presente proceso puesto que ha de entenderse que en el hipotético caso de que la sentencia de primer grado sea confirmada o que de algún modo la responsabilidad civil sea acogida, esto no afecta personalmente a los continuadores jurídicos del señor Feliciano Javier Mencía, pues contra este no se dictó sentencia penal restrictiva de libertad ni se pueda adoptar similar decisión contra sus continuadores jurídicos, sino que lo que eventualmente pudieran ser afectado los bienes dejados por el difunto si lo hubiere, razón por la cual la renuncia a dichos bienes por parte de los continuadores jurídicos no impide accionar sobre dichos bienes. Es ahí donde pudieran tener razón los abogados que plantean el presente incidente a nombre de los continuadores jurídicos del fallecido. Sin embargo, la corte no está en condiciones de excluir a los señores Alba Mariel Cruz Gómez, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Mayra Cruz Abreu, de quienes se afirma que son continuadores jurídicos del hoy occiso Feliciano Cruz Mencía, por las siguientes razones: A.-El acto notarial que sirvió de base para que renunciaran a la sucesión, los continuadores jurídicos del occiso, no puede por sí solo, ser oponible a la sentencia que condenó en vida al señor Feliciano Javier Mencía a pagar daños y perjuicios en favor de la parte demandante. pues en términos generales, las sentencias penales se atacan invocando los vicios señalados en el artículo 416 del Código procesal Penal, es decir que los efectos jurídicos de una sentencia de condena no pueden dejar de surtir efectos con tan solo presentar un acto de carácter privado como es el instrumentado por un notario, donde una de las partes decide por sí sola excluirse del proceso, a menos que todas las partes estén de acuerdo o hayan conciliado el interés privado extraído de la sentencia, lo cual no ocurre en la especie, donde la parte querellante y el Ministerio Público se oponen a las pretensiones de los demandados, y si bien el incidente que nos ocupa ha surgido en relación a las pretensiones civiles, lo cual en principio es un tema de interés privado, sin embargo se trata de una acción accesoria a lo penal, lo que significa que rigen las reglas del derecho procesal penal, tal como señalan los artículos 50 y siguiente del código que rige la materia. B.- A juicio de la corte, y basado en lo señalado en el párrafo que antecede, resulta evidente que si los continuadores jurídicos del señor Feliciano Javier Mencía, han renunciado a la sucesión en medio de este proceso y luego de haberse emitido sentencia condenatoria en primer grado, lo cual eventualmente pudiera comprometer los bienes dejados por el difunto en caso de que se retenga la falta civil generadora del accidente*

*descrito precedentemente, tal renuncia debe estar basada u homologada por otra decisión judicial con carácter irrevocable, pues si bien los continuadores jurídicos del finado no están obligados a aceptar la sucesión ni deben responder de manera personal por el hecho que se atribuye al imputado ni mucho menos al difunto, quienes ya se ha visto que fueron condenados civilmente en primer grado por los alegados daños sufridos por las víctimas constituidos en actores civiles, tampoco la parte demandante en este proceso está impedida de perseguir la reparación de los daños que alega en base a los bienes que pudo haber dejado el difunto, lo que significa que la renuncia hecha ante notario por parte de la parte que invoca el presente incidente, no surte efectos sobre la sentencia recurrida, pues no se trata de una decisión jurisdiccional que abarque y deje sin efectos su contenido de manera expresa. C.” Por tanto, la corte rechaza el incidente planteado por quienes se afirma son los continuadores jurídicos del occiso, cuyos nombres consta más arriba, a lo cual se adhirió la compañía aseguradora el imputado. En cuanto al fondo del recurso. [...] en cuanto al argumento enarbolado en su primer medio por la parte recurrente, quien alega: “que no se le puede atribuir ninguna falta al imputado Obdulio Alvarado Ventura, pues según afirma, iba por la vía correspondiente y se encontraba detenido en la intersección, y que la motocicleta conducida por el señor Francisco Heriberto Tifa Peña, transitaba sin luces, a alta velocidad, de forma imprudente y temeraria, razón por la cual, a su juicio, ocurrió el accidente”; esta corte estima que los hechos fijados en la sentencia apelada son el resultado de una debida ponderación de la prueba debatida en el juicio, donde quedó establecido que el camión conducido por el imputado, no se detuvo en la intercepción conformada por las vías conformadas por las carreteras que comunican las comunidades de Las Lilas y Jayabo, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, e impactó por la parte trasera la motocicleta manejada por el hoy occiso Francisco Heriberto Tifá Peña, quien fue arrastrado e impulsado por la fuerza del impacto, hacia la acera, lugar donde se encontraba la víctima sobreviviente, señor Milvio Rafael de Jesús Rodríguez, lo cual tuvo lugar a consecuencia del manejo imprudente y descuidado del imputado Obdulio Alvarado Ventura, quien estaba conduciendo a alta velocidad y no tomó las medidas de seguridad vial. Por tanto, de los medios de prueba valorados en la sentencia recurrida, no se extrae que el imputado se encontraba detenido en la intersección de ambas vías y que la motocicleta conducida por el señor Francisco Heriberto Tifa Peña, transitaba de forma imprudente, temeraria y a alta velocidad, razón por la cual, a su juicio, sucedieron los hechos, pues de ser cierto que la motocicleta iba a alta velocidad, habría que llegar a la*

*conclusión de que el conductor del camión le superaba, es decir que iba a una velocidad mayor en relación a la motocicleta, ya que fue impactada en la parte trasera, lo que evidencia que en cualquiera de los dos escenarios, la falta fue cometida por el imputado al conducir el camión a exceso de velocidad y con la apariencia de llevar una carga por encima de sus capacidades, ya que las declaraciones ofrecidas libre y voluntariamente por el imputado así lo dejan entrever, sumado al testimonio de la víctima sobreviviente, señor Milvio Rafael de Jesús Rodríguez. En ese sentido, los alegatos invocados en este primer medio sólo están basados en alegatos provenientes de la defesan material ofrecida por el imputado, quien niega la ocurrencia del hecho en a la forma que fijó el tribunal de primer grado. Sin embargo, tales alegatos, no están sustentados en la prueba debatida en el juicio, razón por la cual caen dentro del ámbito de la defesan material a que tiene derechos el imputado, razón por la cual se desestima el primer medio del presente recurso. En cuanto al segundo motivo, el apelante alega: "que el tribunal de primer grado erró en su modo de apreciar las circunstancias del accidente, así como el lugar y forma en que sucedieron los hechos, pues la motocicleta transitaba sin luces, sin licencia de conducir, sin seguro de vehículo, sin casco protector y a alta velocidad, en franca violación a los artículos 64 numeral 1, 199, 210, 216, 220 y 251 de la Ley 63-17 de Movilidad. Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sin embargo, para la corte, estos alegatos sólo pueden ser comprobados si son extraídos de los medios de prueba valorados en la sentencia apelada, sobre todo el acta de tránsito instrumental al efecto, pues la ley que rige la metería les confiere facultad a los agentes de tránsito para levantar e indicar las contravenciones existentes al momento de instrumentar dichas actas. En ese orden de ideas, para contestar los alegatos del apelante, quien sostiene en su segundo medio, que la motocicleta conducida por el hoy occiso carecía de luces, así como licencia de conducir, seguro de vehículo, y que éste no portaba casco protector y que manejaba a alta velocidad", resulta imperativo transcribir el acta de tránsito de fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), marcada con el número 136/2018, instrumentadas por el Capitán de Policía Nacional Ramón Enríquez González, Encargado de la Sección de Proc. de Tránsito Regional San Francisco de Macorís, y el Segundo teniente Wilamo Bello Félix, Encargado de la Sección de Proc. de Tránsito, Tenares [...]. La corte aprecia que contrario a los alegatos de la parte recurrente, ni el acta de tránsito y mucho menos los demás medios de prueba valorados en la sentencia apelada señalan que el occiso conducía la motocicleta en las condiciones que invoca la parte recurrente, es decir, a exceso de*

*velocidad, sin licencia de conducir ni casco protector, y sin seguro. En todo caso, tales infracciones, atribuidas sin prueba, por la parte recurrente a la persona fallecida, caen dentro del ámbito penal de contravencionales, previstas y sancionadas en la ley de tránsito, y cuyo procedimiento está instituido en el artículo 354 y siguiente del Código Procesal Penal. No obstante, como bien señala el artículo 44 de dicho texto, la acción penal se extingue con la muerte del procesado, de lo cual se infiere que aun asumiendo que el occiso condujera la motocicleta con las contravenciones que le atribuye la defensa técnica, tales hechos no pueden ser perseguido ni el tribunal de primer grado podía investigarlo y sancionarlo de oficio. En sentido contrario, tampoco exigen al imputado de haber provocado el accidente objeto del presente recurso, ya que la alta velocidad, así como la temeridad con que el tribunal de primer grado le atribuye con el manejo del camión al momento del suceso, y en modo alguno no le resta calidad al Ministerio Público ni a la parte civil constituida, incluyendo los continuadores jurídicos del occiso, para reclamar la debida sanción por la infracción penal y civil generadora del accidente. Por tanto, si bien es verdad que cuanto existe falta compartida entre imputado y víctima esto debe quedar reflejado en favor de la parte imputada, al momento de fijar las indemnizaciones, sin embargo cabe reiterar que los hechos fijados ni en ninguno de los medios de prueba aportados al proceso, hacen constar que el fallecido adolecía de las contravenciones que le atribuye la parte recurrente, además de que en respuesta al primer medio del presente recurso, quedó establecido que quien impactó la motocicleta por la parte trasera fue el imputado con el manejo del camión descrito precedentemente, y fue en tales circunstancias que también fue impactado a la otra víctima sobreviviente, a quien tampoco se le puede atribuir falta alguna, ya que de acuerdo al fallo impugnado, se encontraba parado en un lado de la carretera cuando el imputado arrastró con la parte delantera del camión, al occiso, y con el impulso, lo lanzó sobre éste, es decir, hacia la víctima sobreviviente. Es por esto que, dentro de los elementos de prueba valorados en primer grado, existe el certificado médico legal número 320, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Dr. José Agustín Lantigua Castro, médico legisla del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, a favor del señor Milvio Rafael de Jesús Rodríguez, quien presentó "trauma por accidente de tránsito que le produjo fractura de tibia y peroné de pierna izquierda, con edema importante del mismo, e incapacidad médico legal de 300 días". En ese orden de ideas, no cabe dudas de que el tribunal de primera instancia fijó los hechos basados en la valoración de la prueba sometida a su consideración, y que los alegatos de la parte*



*recurrente no pudieron ser comprobados en ninguno de estos, ni tampoco se extraen de los hechos que conforman el presente proceso, razón por la cual se rechaza el presente recurso de apelación [sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

**En cuanto al recurso de los continuadores jurídicos, Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar.**

4.1. Previo a dar respuesta al presente recurso de casación, conviene precisar que los diez medios planteados por los recurrentes evidencian similitud en sus argumentaciones, por lo cual se procederá al examen conjunto, por ajustarse al orden expositivo y evitar innecesarias repeticiones.

4.2. Se condensa de la ponderada lectura de los medios presentados, que sus planteamientos se centran exclusivamente en el rechazo a la solicitud de exclusión del proceso, como continuadores jurídicos del señor Feliciano Cruz, quien fue tercero civilmente demandado en el presente proceso. En este sentido, los recurrentes reprochan que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre la certificación civil núm. 284-2021-TCER-00063 de la Cámara Civil, Comercial de NNA y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual establece la renuncia o repudia de la sucesión del señor Feliciano, limitándose a ponderar el acto de repudiación y renuncia a la herencia; asimismo, arguyen los reclamantes que la alzada lesionó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al ponerlos en indefensión en un proceso del que no son parte ni tienen calidad para actuar ni les interesa, puesto que al renunciar a la sucesión siguiendo los pasos enunciado por la legislación en materia de sucesión, ya no son continuadores jurídicos ni nada los vincula al caso, por los que una sentencia contra su padre no puede serles oponible. Agregan que los jueces de alzada no valoraron la indicada solicitud y que la tomaron como un medio de inadmisión, siendo esto contrario a la solicitud.

4.3. La alzada, para desestimar la solicitud formalizada, estipuló que: *A.-El acto notarial que sirvió de base para que renunciaran a la sucesión, los continuadores jurídicos del occiso, no puede por sí solo, ser oponible a la sentencia que condenó en vida al señor Feliciano Javier Mencía a pagar daños y perjuicios en favor de la parte demandante. pues en términos generales, las sentencias penales se atacan invocando los vicios señalados en el artículo 416 del Código Procesal*

*Penal, es decir que los efectos jurídicos de una sentencia de condena no pueden dejar de surtir efectos con tan solo presentar un acto de carácter privado como es el instrumentado por un notario, donde una de las partes decide por sí sola excluirse del proceso, a menos que todas las partes estén de acuerdo o hayan conciliado el interés privado extraído de la sentencia, lo cual no ocurre en la especie, donde la parte querellante y el Ministerio Público se oponen a las pretensiones de los demandados, y si bien el incidente que nos ocupa ha surgido en relación a las pretensiones civiles, lo cual en principio es un tema de interés privado, sin embargo se trata de una acción accesoria a lo penal, lo que significa que rigen las reglas del derecho procesal penal, tal como señalan los artículos 50 y siguiente del código que rige la materia. B.- A juicio de la corte, y basado en lo señalado en el párrafo que antecede, resulta evidente que si los continuadores jurídicos del señor Feliciano Javier Mencía, han renunciado a la sucesión en medio de este proceso y luego de haberse emitido sentencia condenatoria en primer grado, lo cual eventualmente pudiera comprometer los bienes dejados por el difunto en caso de que se retenga la falta civil generadora del accidente descrito precedentemente, tal renuncia debe estar basada u homologada por otra decisión judicial con carácter irrevocable, pues si bien los continuadores jurídicos del finado no están obligados a aceptar la sucesión ni deben responder de manera personal por el hecho que se atribuye al imputado ni mucho menos al difunto, quienes ya se ha visto que fueron condenados civilmente en primer grado por los alegados daños sufridos por las víctimas constituidos en actores civiles, tampoco la parte demandante en este proceso está impedida de perseguir la reparación de los daños que alega en base a los bienes que pudo haber dejado el difunto, lo que significa que la renuncia hecha ante notario por parte de la parte que invoca el presente incidente, no surte efectos sobre la sentencia recurrida, pues no se trata de una decisión jurisdiccional que abarque y deje sin efectos su contenido de manera expresa.*

4.4. De lo antes expuesto, se extrae, que, mediante escrito de renovación de instancia de apelación, los ahora recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, fueron puestos en causa ante la Corte *a qua*, por ser continuadores jurídicos de su padre, el señor Feliciano Cruz Mencía, quien, en calidad de tercero civilmente demandado, fuera condenado solidariamente en el aspecto civil por ser el propietario del vehículo conducido por el imputado recurrente Obdulio Alvarado Ventura, pues había fallecido en el transcurso de la apelación formalizada. Así las cosas, fueron admitidos como tal, sin

embargo, durante el conocimiento de la apelación ante la alzada, los ahora recurrentes solicitaron de manera formal su exclusión del proceso, bajo el alegato de que habían renunciado a la sucesión de su parde, el finado Feliciano Cruz Mencía, aportando para ello acto de declaración jurada en rechazo o renuncia de herencia, de fecha 21 de junio de 2021, y constancia de depósito de repudiación de la sucesión por ante la Cámara Civil, Comercial, de Niños, Niñas y Adolescente y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

4.5. En función de lo planteado, advierte esta corte de casación, que la alzada, previo a razonar como al efecto lo hizo, en torno al particular, dio por sentado que el acto notarial, es decir, la declaración jurada en rechazo o renuncia de herencia, instrumentada por el notorio público, José Luis Santiago en fecha 21 de junio de 2021, fue el documento que sirvió de base para que, los ahora recurrente, Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, en calidad de continuadores jurídicos del occiso Feliciano Cruz Mencía, renunciaran a la sucesión de este último; ello supone, que la certificación civil núm. 284-2021-TCER-00063 de la Cámara Civil, Comercial de NNA y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, alegada por los impugnantes, fue la consecuencia de la inscripción del referido acto ante la jurisdicción civil.

4.6. En tanto, para esta alzada, el alegato de que la Corte *a qua* omitió referirse a la certificación descrita en el párrafo anterior, carece de pertinencia, puesto que la controversia inicial a definir ante el planteamiento incidental de los ahora recurrente, fue la exclusión o no del proceso por estos renunciar a la herencia del finado Feliciano Cruz Mencía, lo cual, fue resuelto partiendo del acto principal que apoyaba esa moción; amén de que, la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente; lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Aducen los reclamantes que la alzada lesionó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al ponerlos en indefensión en un proceso del que no son parte ni tienen calidad para actuar ni les interesa, puesto que al renunciar a la sucesión siguiendo los pasos enunciados por la legislación en materia de sucesión, ya no son continuadores jurídicos ni nada los vincula al caso, por los que una sentencia contra su padre no puede serles oponibles.

4.8. Sin duda, los recurrentes en apoyo a su solicitud de exclusión del presente proceso como continuadores jurídicos del finado Feliciano Cruz Mencía, tal y como se observó, presentaron la declaración jurada

en rechazo o renuncia de herencia, instrumentada por el notorio público José Luis Santiago en fecha 21 de junio de 2021 y la certificación civil núm. 284-2021- TCER-00063 de la Cámara Civil, Comercial, de NNA y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; no obstante ello, la Corte *a qua* rechazo su pedimento incidental en razón de que los efectos jurídicos de la sentencia recurrida ante esa instancia no podían dejar de surtir efectos por la presentación de los señalados documentos, esencialmente el acto notarial, donde los recurrentes en sus respectivas calidades, pretendía excluirse del proceso de manera unilateral, a cuya postura se oponían la contra parte; y es que, de acuerdo a la Corte *a qua*, dicha renuncia no se trata de una decisión jurisdiccional que abarque y deje sin efectos su contenido de manera expresa y que la misma, debe estar basada u homologada por otra decisión judicial con carácter irrevocable.

4.9. Se explica que el artículo 784 del Código Civil, sostiene que: “La renuncia de una sucesión no se presume: debe hacerse precisamente en la secretaría del tribunal de primera instancia del distrito en que se haya abierto la sucesión, debiendo inscribirse en un registro particular que al efecto se lleve”.

4.10. Partiendo de la disposición legal citada, los ahora recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, realizaron la inscripción de lugar ante la Cámara Civil, Comercial, de NNA y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, según la certificación aportada y el acto notarial descrito, lo que supone que la renuncia fue expresa y registrada; ahora bien, sin desmedro de ello, es menester acotar, que el hecho de que los indicados actos de renuncia gocen de valor jurídico y puedan producir el efecto buscado por los actuales recurrentes, esto en modo alguno implica, como válidamente lo razona la Corte *a qua*, que la parte recurrida no pueda perseguir el cobro de su acreencia sobre los bienes que componen la masa sucesoral. Es decir, no es restarles valor jurídico y eficacia probatoria a los actos unilaterales de renuncia, sino que sus efectos, para el caso que nos ocupa no pueden imponerse a una decisión jurisdiccional, como lo es la sentencia del tribunal de primer grado, cuando ni siquiera han sido sometidos a un contradictorio, o por lo menos, conciliado con la contraparte.

4.11. En efecto, mal podría la Corte *a qua* acoger el pedimento de los ahora recurrentes en sus calidades de continuadores jurídicos del proceso y dejar un crédito pendiente, puesto que dicha exclusión es una acción directa que puede acarrear contradicción en la sentencia

que admite o no el acto unilateral en la materia correspondiente y la decisión de la alzada que proceda a excluir a los solicitantes; que por las razones antes expresadas procede desestimar el aspecto examinado.

4.12. Finalizan los recurrentes sosteniendo que los jueces de alzada no valoraron la indicada solicitud y que la tomaron como un medio de inadmisión, siendo esto contrario a la solicitud.

4.13. Examinada la sentencia de alzada, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* estuvo apoderada de los recurso de apelación incoado por los ciudadanos Obdulio Alvarado Ventura y Feliciano Cruz Mencía (fallecido) contra la sentencia penal núm. 286-2020-SSEN-00001, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Salcedo, donde estos últimos, en sus respectivas calidades, resultaron condenados por violación a los artículos 220 y 304 numeral 5 de la Ley núm. 63-17.

4.14. De igual forma se verifica, que durante el conocimiento de la instancia de apelación incoada por los entonces apelantes Obdulio Alvarado Ventura y Feliciano Cruz Mencía (fallecido), los ahora recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, en sus calidades de continuadores jurídicos del finado Feliciano Cruz Mencía, previo a concluir en lo que respecta al fondo del asunto que se conocía, solicitaron que sean excluidos del proceso por haber renunciado a la herencia de su sucesor, lo que supone ser un incidente en medio de un asunto principal.

4.15. Sucede pues, que esta sala ha fijado el criterio, reiterado en esta ocasión, que debe entenderse por trámite o incidente del procedimiento, lo que con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto, se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial; por tanto, al momento de la Corte *a qua* resolver el pedimento planteado por los ahora recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, como un incidente, no ha incurrido en violación alguna, pues sin lugar a dudas, la apelación contra la sentencia de primer grado era el asunto principal, de su lado, la solicitud de exclusión de los continuadores jurídicos era un trámite que había de resolverse antes de adentrarse a los méritos de las instancias que apoderó la alzada.

4.16. En ese sentido, contrario a los invocado por los recurrentes, la Corte *a qua*, además, de examinar y valorar los alegatos planteados por los entonces incidentalitas y los documentos que apoyaban esa postura, también, le dio el trato procesal correcto a dicha solicitud, por ello, se desestima el aspecto examinado, consecuentemente el recurso de que se trata.

**En cuanto al recurso de Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A.**

4.17. En los argumentos que forman parte del medio de casación presentado, los recurrentes Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A, aducen, en un primer orden, que la alzada ofreció una argumentación genérica y no sujeta a la sana crítica en torno a la ocurrencia del accidente, pues desviaron la esencia del alegato, relativa a la participación de la víctima, Francisco Heriberto Tifa Peña en el evento, así como el estado de clandestinidad del mismo; y es que, según los impugnantes, de acuerdo al acta policial levantada por ante la Digesett la víctima estaba en las siguientes condiciones: "licencia X, categoría X, asegurado en: no porta", lo que supone una falta compartida, sin embargo, la corte rebate dicho aspecto sosteniendo que ninguno de los medios de pruebas hacen referencia a esa situación. Continúan alegando los impugnantes, que los jueces se remiten a la indicada acta policial, no obstante servir la misma únicamente para probar el lugar aproximado del accidente, la fecha y los vehículos involucrados, pero según los juzgadores esa acta recogió las declaraciones dadas por el imputado al agente actuante, cuando se supone que esos pormenores figuran esclarecidos y comprobados por la investigación realizada por el Ministerio Público y las declaraciones de los testigos del proceso. Finalizan señalando que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, pisotearon el criterio fijado por esta Sala en la sentencia núm. 30, de fecha 19 de enero de 2011 y violaron los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana, ya que no fueron presentados en dichas instancias, los conductores de las motocicletas, a pesar del fallecimiento de uno de éstos.

4.18. De entrada, es bueno apuntar, que en sede de juicio fueron fijados como hechos probados que en fecha 28 de octubre de 2018, aproximadamente a las 8:10 de la noche, el imputado, hoy recurrente Obdulio Alvarado Ventura se desplazaba en el camión propiedad del señor Feliciano Cruz Mencía y asegurado en La Monumental de Seguros, S. A., a exceso de velocidad y sin tomar las medidas de seguridad necesarias, en la vía Altamira – Jayabo (Las Lilas), municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; tramo carretero que conforma una

intersección en Y con la vía Jayabo – Las Lilas. En tales condiciones, dicho imputado impactó por la parte trasera, la motocicleta conducida por Francisco Heriberto Tifa Peña, quien sufrió politraumatizado, trauma cráneo encefálico moderado, hematoma subdural, trauma toraco abdominal cerrado, fractura cerrado de fémur izquierdo rbdomiólisis, y ello le provocó la muerte y la referida motocicleta al ser arrastrada por el camión, impactó al señor Milvio de Jesús Rodríguez, quien se encontraba a un costado de la carretera, sufriendo fractura de tibia y peroné de pierna izquierda a la fecha de hoy con fractura a nivel de área de la fractura con limitación a la marcha con edema importante del mismo, con una incapacidad médico legal de 300 días.

4.19. De acuerdo al fáctico probado, el imputado Obdulio Alvarado Ventura, debió detener la marcha antes de acceder al punto común de las vías que conforma la intersección antes señalada, a fin de reiniciar en condiciones que evite toda posibilidad de accidente con otros vehículos o peatón, pero no lo hizo, generando el evento en cuestión, que, por demás, fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.20. En función de lo planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la sentencia impugnada, advierte que la alzada, al momento de referirse al hecho por el que fue juzgado y condenado el procesado Obdulio Alvarado Ventura, entendió que, tal y como lo apreció el tribunal de juicio, la falta exclusiva de éste fue lo que generó el accidente de tránsito que provocó el fallecimiento del ciudadano Francisco Heriberto Tifa Peña, y las lesiones permanentes de Milvio de Jesús Rodríguez, pues ello quedó debidamente probado durante el juicio. De este modo, la alzada confirmó el razonamiento del tribunal de juicio con respecto a la determinación del evento y las razones que dieron lugar a su generación.

4.21. Así las cosas, al adentrarnos al primer alegato del medio planteado, verifica esta corte de casación, que los recurrentes circunscriben su crítica en que el razonamiento de la alzada fue genérico con respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, y que además, desvió su motivación al razonar sobre la participación de la víctima fallecida, Francisco Heriberto Tifa Peña y su estado de clandestinidad; y es que, según los impugnantes y partiendo del contenido del acta de tránsito con respecto a la víctima, en el accidente de tránsito hubo falta compartida, lo cual fue rebatido por la alzada porque ningún medio de prueba hizo referencia a las condiciones en que se encontraba la víctima, sin embargo, según los impugnantes, la indicada acta claramente probó el estado de clandestinidad del conductor fallecido.

4.22. Al observar los argumentos aportados por el tribunal de alzada, con respecto al accidente de tránsito en cuestión y a la participación que pudo haber tenido el hoy occiso Francisco Heriberto Tifa Peña en la ocurrencia del mismo, advierte esta Segunda Sala que ambos aspectos fueron correctamente apreciados por la Corte *a qua* al momento de dar respuesta a los alegatos denunciados por los recurrentes, entonces apelantes Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A, sin utilizar fórmulas generales para referirse a la inconformidad planteada.

4.23. Sucede pues, que los recurrentes, entonces apelantes denunciaron a la alzada que la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña se desplazaba en la motocicleta que impactó con el camión, de manera temeraria y a alta velocidad, y que ello contribuyó al accidente de tránsito, sin embargo, tras hacer acopio a las consideraciones del tribunal de juicio y los hechos allí fijados, la Corte *a qua* estimó que [...] *de ser cierto que la motocicleta iba a alta velocidad, habría que llegar a la conclusión de que el conductor del camión le superaba, es decir que iba a una velocidad mayor en relación a la motocicleta, ya que fue impactada en la parte trasera, lo que evidencia que en cualquiera de los dos escenarios, la falta fue cometida por el imputado al conducir el camión a exceso de velocidad y con la apariencia de llevar una carga por encima de sus capacidades, ya que las declaraciones ofrecidas libre y voluntariamente por el imputado así lo dejan entrever, sumado al testimonio de la víctima sobreviviente, señor Milvio Rafael de Jesús Rodríguez*, es por ello, que entiende esta corte de casación, que, no quedó dudas de que la falta generadora del accidente de tránsito estuvo a cargo del hoy imputado y recurrente Obdulio Alvarado Ventura por conducir un vehículo en las condiciones anteriormente descritas.

4.24. Continúa alegando los recurrentes que la Corte *a qua* rechazó que la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña se desplazaba en estado de clandestinidad, porque ninguno de los medios de pruebas hace referencia a esta situación, pero que el contenido del acta policial levantada por ante la Digesett dan razón de ese estado.

4.25. Advierte esta sala, que en el fundamento jurídico núm. 15, de la sentencia impugnada, la Corte *a qua*, previo a rechazar el alegato de la clandestinidad de la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña, analizó el acta de tránsito de fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), marcada con el número 136/2018, instrumentadas por el capitán de la Policía Nacional Ramón Enríquez González, Encargado de la Sección de Procedimientos de Tránsito Regional de San Francisco de Macorís, y el Segundo teniente Wilamo Bello



Félix, Encargado de la Sección de Procedimientos de Tránsito, Tenares, asimismo, las consideraciones jurídicas esbozadas por el tribunal de juicio sobre el particular, concluyendo la alzada que [...] *contrario a los alegatos de la parte recurrente, ni el acta de tránsito y mucho menos los demás medios de prueba valorados en la sentencia apelada señalan que el occiso conducía la motocicleta en las condiciones que invoca la parte recurrente, es decir, a exceso de velocidad, sin licencia de conducir ni casco protector, y sin seguro.*

4.26. Así las cosas, tras observar el razonamiento de alzada, y el acta en cuestión, comprueba esta Sala que notoriamente dicha prueba, no alude a que la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña se desplazaba a exceso de velocidad y sin casco protector, aunque si detalla la ausencia de licencia de conducir y seguro para motocicleta, tal y como refieren los recurrentes; ahora bien, estas condiciones, como se ha visto, no fueron las que contribuyeron a generar el accidente de tránsito en la que la víctima falleció, tampoco eximen de responsabilidad al imputado recurrente Obdulio Alvarado Ventura, como muy bien razona la Corte *a qua*, y es que la causa generadora del evento, estuvo matizada por la conducta del procesado al momento de transitar a alta velocidad y con temeridad, el camión que en todo momento estuvo a su cargo en la vía pública. Por tanto, no lleva razón en este aspecto, y por ello se desestima.

4.27. En el segundo aspecto, del medio planteado, los impugnantes refieren que los jueces se remiten al acta policial, no obstante servir la misma únicamente para probar el lugar aproximado del accidente, la fecha y los vehículos involucrados; asimismo, en dicho aspecto, aducen los recurrentes, que los juzgadores hablan que esa acta recoge las declaraciones dadas por el imputado al agente actuante, cuando se supone que esos pormenores figuran esclarecidos y comprobados por la investigación realizada por el Ministerio Público y las declaraciones de los testigos del proceso.

4.28. En torno al particular, advierte esta alzada que ciertamente la Corte *a qua* hace mención del acta de tránsito de fecha 1 de noviembre de 2018, incluso, transcribe su contenido, pero, ello lo hace en aras de dar respuesta al alegado de los recurrentes, entonces apelante, cuando argumentaron que la motocicleta conducida por el occiso Francisco Heriberto Tifa Peña carecía de luces, licencia de conducir, seguro de vehículo, que éste no portaba casco protector y que manejaba a alta velocidad.

4.29. Es decir, la Corte *a qua* se asiste de dicho medio probatorio, no para definir la suerte del proceso o solucionar el caso en cuestión, como

pretenden hacer valer los recurrentes, sino para dar razón de las condiciones en que se desplazaba la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña en la motocicleta impactada, como parte de los detalles y descripciones de ese vehículo, y consecuentemente, en apoyo a los demás medios probatorios, descartar la alegada falta compartida invocada en ese momento. Y es que, esta Sala, actuando como corte de casación, ha fijado el criterio, reiterado en esta ocasión, que el acta policial constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión; observándose únicamente en ella la existencia de un accidente de tránsito tipo atropello.

4.30. Tampoco llevan razón los recurrentes, cuando indican que los jueces de alzada hacen alusión a las declaraciones aportadas por el imputado Obdulio Alvarado Ventura para referirse al caso o solucionar alguna cuestión, pues una vez examinada la sentencia de juicio, esa alzada válidamente razonó que la falta fue cometida por el imputado al conducir el camión a exceso de velocidad, y que de sus declaraciones aportadas en el acta, se pudo extraer que el camión aparentaba llevar una carga por encima de sus capacidades, lo que por demás, fue reiterado por el testimonio de la víctima sobreviviente, señor Milvio Rafael de Jesús Rodríguez.

4.31. En tanto, no fue el contenido del acta de tránsito, lo que definió las circunstancias en que se generó del evento en cuestión, sino que fueron otros los medios probatorios que sirvieron para determinar que Obdulio Alvarado Ventura fue el causante del accidente de tránsito que provocó el fallecimiento del ciudadano Francisco Heriberto Tifa Peña, y las lesiones permanentes de Milvio de Jesús Rodríguez.

4.32. Los impugnantes finalizan sus alegatos, señalando que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, pisotearon el criterio fijado por esta Sala en la sentencia núm. 30, de fecha 19 de enero de 2011 y violaron los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana, ya que no fueron presentados en dichas instancias, los conductores de las motocicletas, a pesar del fallecimiento de uno de éstos.

4.33. Se explica que el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia núm. 30 de fecha 19 de enero de 2021, publicada en el B.J. núm. 1202, enero 2011, p. 543, aportada por los recurrentes Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A, a modo de síntesis hace referencia a que en los casos de accidente de tránsito deben garantizarse los derechos y garantías que le asisten a los conductores

envueltos en dicho evento, y que para ello, el Ministerio Público debe remitir por ante el tribunal competente a todas las personas que iban manejando los vehículos que hayan intervenido en un accidente, sean estos motoristas, conductores o chóferes de vehículos livianos o pesados, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al Juez no resulte afectado desde el inicio del proceso, cuya finalidad es determinar cuál o cuáles de los conductores incurrió en una falta que amerite sanción y obligación de indemnizar.

4.34. En función de lo planteado, si extrapolamos dicho criterio al caso que nos ocupa, notoriamente se advierte que los escenarios son distintos principalmente porque, las pruebas que en su momento fueron correctamente ponderadas dan razón de que solo dos conductores estuvieron envueltos en la colisión: 1) Obdulio Alvarado Ventura, quien conducía el camión marca Daihatsu, modelo V118, chasis V118013986, color rojo, placa L0844890 con vencimiento el 21-04-2019, póliza núm. 010101-1363234, seguro Monumental, propietario Feliciano Cruz; y 2) Francisco Heriberto Tifa Peña, quien conducía la motocicleta marca X1000, modelo CG-150, color negro, placa núm. N669644, chasis núm. LF3PCK505AB003218, propiedad de José Rafael Ovalles. Es decir, solo dos conductores, y uno de ellos falleció al ser impactada la motocicleta que maniobraba, sin perjuicio de ello, todas las partes del proceso fueron remitidos al tribunal competentes a los fines de lugar, razones por las cuales procede desestimar el aspecto examinado por improcedente y mal fundado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

4.35. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.36. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación examinados, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar; 2) Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 125-2021-SEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes recurrentes.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0680

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eusebio Domingo García Brito.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Iván Tejada Rojas.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación incoado por Eusebio Domingo García Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0073654-1, con domicilio en Canca Reparación, núm. 67, San Víctor, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eusebio Domingo García Brito; a través del licenciado Dafnis Orestes Aristófares Rosario, en contra de la sentencia número 962-2019-SSen-00051, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:** *Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 962-2019-SSen-00051, en fecha 16 de mayo de 2019, declaró culpable a Eusebio Domingo García Brito de cometer el tipo penal de tentativa de robo con violencia en camino público por dos o más personas y con armas, en perjuicio de Luis Ramón Arias, y robo con violencia en camino público por dos o más personas y con armas, seguido por homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Antonio Taveras, en violación a los artículos 2, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal a de la Ley núm. 136-03 del Código del menor, en perjuicio Harison Amado Bueno Cruz, y lo condenó a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor, y al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00), a favor de Harison Amado Bueno Cruz; y 2) la suma de un millón (RD\$1,000.000.00) de pesos, en favor Ana Josefa Arias y Darwin Francisco Taveras Alejo, la primera en condiciones de madre y la segunda con condición de hijo, del occiso Francisco Antonio Taveras.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00110 del 2 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eusebio Domingo García Brito, y se fijó audiencia para el 14 de marzo de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Héctor Iván Tejada Rojas, en representación de Eusebio Domingo García Brito, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido el presente escrito de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las formalidades de ley. Segundo: En cuanto al primer motivo de carácter constitucional tenga a bien a declarar la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que hemos demostrado que no ha sido responsabilidad del imputado las dilaciones que dieron origen a la prolongación del mismo. Tercero: En cuanto a los vicios de carácter in indicamdam específicamente en el primer y segundo motivo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y proceda a declarar nula la sentencia recurrida en virtud de los vicios esgrimido en el recurso, en consecuencia, proceda en virtud del art. 422.2 del Código Procesal Penal, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para que sean valoradas nueva vez todos los elementos de pruebas presentados en el mismo. Cuarto: En cuanto al tercer motivo de carácter in indicamdam tenga a bien esta honorable corte a declarar con lugar el presente recurso y proceda a declarar nula la sentencia recurrida en virtud de los vicios esgrimidos en el recurso, en consecuencia, proceda en virtud del art. 422.2.1 del Código Procesal Penal dominicano, procediendo a dictar directamente la sentencia del caso, sobre las bases de la comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia ya recurrida y de las pruebas recibidas, procediendo de la siguiente forma: declarar el descargo por insuficiencia de pruebas en favor de nuestro representado, ya que, en respecto al primer hecho imputado en fecha 14 de julio del año 2011, cuya víctima era el señor Luis Ramón Arias, el descargo se solicita por los fundamentos esgrimidos en el motivo número 2, y con respecto al segundo hecho el descargo se solicita porque la participación que le indilgan en la participación de los hechos no se adecúa a los tipos penales en cuestión, ya que no los cometió y de manera subsidiaria y sin abandonar las conclusiones principales tenga a bien esta honorable corte a ordenar la variación de la calificación jurídica de la siguiente forma: declarar que no existe crimen precedido de otro crimen, con respecto a los dos hechos que*

*se le imputan a nuestro representado, por esto constituir un concurso ideal de delitos y no delitos conexos, es decir, que uno no se cometió para facilitar la comisión del otro, con relación a los hechos cometidos en fecha 3 de septiembre de 2011, cuyas víctimas fueron los señores Francisco Antonio Taveras y Harrison Amado Valle, cuya calificación jurídica es 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano y el artículo 396-a de la Ley núm. 136-03 del Código del Menor, la misma sea variada por la violación a los artículos 59, 60, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley núm. 113-03 del Código del menor, procediendo a condenarlo a una pena inferior a la establecida a los autores principales.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Que sea reiterada la negativa a la procura de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso invocada por Eusebio Domingo García Brito, imputado y civilmente demandado, ya que en el caso de la especie no están dadas las condiciones y prerrogativas para que pueda aplicarse la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, como erróneamente ha sido solicitado, máxime cuando el legajo procesal deja evidente que los Tribunales a quo han actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie y en efecto, en amparo del principio de igualdad en el proceso, debe brindar a todas las partes a lo que le es oponible dicho plazo. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Eusebio Domingo García Brito, contra la sentencia están probando que fueron atacadas en las reglas relativas al debido proceso de ley, lo cual incluye la garantía, la que se encontraba el artículo 69 de la Constitución de la República y aplicadas las normas legales, según un justo criterio; por consiguiente, la pena impuesta converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que se hiciera agravio que amerite modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



**II. En cuanto a la extinción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.**

2.1. Antes de proceder al análisis de los méritos del recurso de casación incoado por el recurrente Eusebio Domingo García Brito, es necesario examinar lo relativo a la extinción de la acción penal promovida por este en su escrito, y solicitada en audiencia antes esta Sala.

2.2. Sobre esa cuestión, el recurrente Eusebio Domingo García Brito, alega en su escrito de casación, que:

[...] en el caso que nos ocupa hemos de exponer las vulneraciones de derechos y garantías fundamentales, que la corte a qua ha causado a nuestro representado, específicamente los principios enarbolados en el encabezado del presente motivo como son: la tutela judicial efectiva, plazo razonable y la extinción del proceso, toda vez, que como podrán verificar en la sentencia penal de primer grado desde la página 06 hasta la página 10, todo lo acontecido con la petición de la defensa sobre la declaratoria de la extinción de la acción penal del presente proceso, lo que indica a todas luces que fue un tema a tratar por los juzgadores de primer grado [...] A qué, como todos sabemos la Corte a qua en virtud del artículo 1 y 400 del Código Procesal penal, modificado por la Ley 1015 y el artículo 52 de la Ley 137-11, tiene la facultad y el deber aún de oficio revisar las cuestiones que transgredan derechos y garantías de carácter constitucionales como lo son; la tutela judicial efectiva, plazo razonable, facultad y deber que ha obviado la Corte a qua, toda vez, que como hemos podido observar en el párrafo 4 de la página 4 de la sentencia de marras arriba descrito, la misma estableció que la sentencia de primer grado no tenía ninguna transgresión constitucional aun sea de oficio, circunstancia esta en la que se equivoca la Corte a qua, toda vez, que como dijimos al principio de este escrito, el tema del plazo razonable de este proceso fue un tema de discusión en el primer grado, razón suficiente para que la Corte a qua revisara si se aplicó correctamente el derecho o no sobre este punto de manera oficiosa, en virtud del artículo 1 y 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y artículo 52 de la Ley 137-11. A qué, así las cosas, es deber de esta suprema corte de justicia en virtud del artículo 427, 1, 400 del código procesal penal, y artículo 52 de la Ley 137-11, y por solicitud nuestra revisar si tanto la corte de apelación a qua y el tribunal de primer grado han vulnerado los derechos y garantías fundamentales enarbolados en este medio. Determinar si al momento de la iniciación del juicio de fondo la acción penal ya estaba extinguida por vencimiento del plazo máximo del proceso establecido en el artículo 148 del código

Procesal Penal. [...] A qué, si analizamos los fundamentos que toma el tribunal de primer grado para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal incoada por la defensa técnica, a simple vista denotarían que son unos fundamentos irracionales y desproporcionales, toda vez, que toma cuatro aplazamientos que se realizaron en el devenir del proceso por la defensa, para establecer que la defensa hizo un uso desmedido de las prerrogativas concedido por el Código Procesal Penal a favor de dicha parte, indilgando que quedó evidenciado una conducta realizada por parte de la defensa con el único fin de alargar el proceso en el tiempo, por lo que, no pudieron considerar la extensión del proceso por el plazo máximo. Como pueden observar los fundamentos en lo que se basa el Tribunal a quo para rechazar la extinción de la acción penal son insuficiente, ya que no nos brinda el panorama procesal suficiente, ya que a simple vista se puede notar que los aplazamientos indicados por el tribunal de primer grado no constituyen un tiempo excesivo, pues de un simple análisis de los aplazamientos indilgados a la defensa por el tribunal de primer grado computado a partir de la fecha 4/mayo/2016 hasta el 24/abril/2016, solo han transcurrido un mes y cuatro días, y los siguientes aplazamientos que se le indilgan es de fecha 29/marzo/2016 y 1/marzo/2018, lo que no constituye a considerar dilatorio en el periodo transcurrido, lo que por lógica nos indica que el tiempo transcurrido en esos aplazamientos no son significativos, no obstante los referidos aplazamientos haber sido por causas justificativas, en unos y otros ha sido el simple uso de una garantía procesal, como es el cambio de un abogado, lo que nos obliga obviamente a hacer un análisis de la historia procesal del expediente, para poder determinar si realmente es la defensa la responsable del exagerado retardo de este proceso. [...] A que, como se puede visualizar ha quedado más que evidenciado las trasgresiones o violaciones de derechos con relación al plazo razonable de tutela judicial efectiva, toda vez, que ha quedado más que evidente que la parte imputada y su defensa no han sido los responsables de que el tiempo máximo del proceso se haya extendido más allá de los límites establecidos por la ley, pues, aun suprimiendo el lazo de tiempo que involucra los aplazamientos que se indican en la sentencia de primer grado y en este recuadro, como dilatorios aun así, el tiempo del proceso se encuentra ventajosamente vencido, por lo que, tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua, en virtud del artículo 1, 400 del Código Procesal Penal y el artículo 52 de la Ley 137-11, debieron extinguir la acción penal en favor de nuestro representado [sic].

2.3. Luego de abreviar en los planteamientos del recurrente, anteriormente plasmados, se infiere que este manifiesta que la Corte a qua causó vulneraciones de derechos y garantías constitucionales en

su perjuicio, pues si bien, no le fue presentada ninguna petición con respecto a la declaratoria de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin embargo, dicha alzada, en virtud de los artículos 1 y 400 de la indicada normativa, modificados por la Ley núm. 10-15 y 52 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tenía la facultad y el deber aun de oficio de revisar esa cuestión. Y es que, según el impugnante, el tema del plazo razonable fue un aspecto discutido en primer grado, razón suficiente para que la Corte *a qua* revisara de manera oficiosa, si se aplicó o no el derecho.

2.4. En adición a lo anterior, el recurrente solicitó a esta sala en las conclusiones de su recurso, la extinción de la acción penal del proceso, ya que, a decir de este, no ha sido su responsabilidad las dilaciones que dieron origen a la prolongación del mismo.

2.5. En atención a lo indicado en su escrito, esta corte de casación al examinar el fallo impugnado advierte que ciertamente lo relativo a la declaratoria de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no fue un tema de discusión ante la Corte *a qua* ni formó parte de los alegatos vertidos en la instancia de apelación. Si bien es cierto que, en ocasión de los recursos, los jueces tienen competencia para revisar de manera oficiosa las cuestiones de índole constitucional, no menos cierto es que su inobservancia es subjetiva ya que no nace de los reclamos o peticiones propuestas por las partes, por lo que no hace anulable dicha decisión, máxime cuando el tribunal de juicio rechazó el pedimento con apego a la ley, sin incurrir con esto a una vulneración de los derechos fundamentales.

2.6. No hay lugar a dudas, de que el artículo 1 del Código Procesal Penal nos plantea el principio de supremacía de la Constitución, y mediante este, se indica que los tribunales, sin excepción, al aplicar la ley, deben garantizar la vigencia efectiva de la Constitución y de los tratados internacionales; de igual forma, el artículo 400 de la misma normativa, refiere, en lo relativo a la competencia, que el tribunal que debe conocer del proceso sólo puede decidir en relación a los puntos de la decisión que han sido impugnados; sin embargo, establece además que tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucionales aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso del cual resultó apoderado. De su lado, refiere el artículo 52 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada

por la Ley núm. 145-11, que el control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

2.7. Ahora bien, lo que se extrae de las disposiciones legales precedentemente detalladas, es que, los tribunales ordinarios deben tener como prioridad ejercer el control de constitucionalidad (difuso) en aquellas causas sometidas a su conocimiento, y sobre la base de ello, examinar aun de oficio, la existencia de violaciones de índole constitucional que puedan afectar los derechos y garantías de las partes de un proceso. Así lo ha dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0247/20 del 7 de octubre de 2020, en torno a la aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, cuando señala que [...] este artículo le otorga facultad y deja abierta la posibilidad al tribunal que conoce de un recurso para que revise las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido invocadas por quien presentó dicho recurso, pero esto está condicionado a que en efecto, se haya comprobado la comisión de una infracción constitucional.

2.8. En el caso que nos ocupa, se puede comprobar que la Corte *a qua*, en su labor de análisis de la sentencia impugnada, procedió a fallar conforme al recurso del que había sido apoderada, confirmando la decisión de primer grado, según se observa de la lectura del fallo atacado, no advirtiendo ninguna cuestión de naturaleza Constitucional que pudiera afectar el mismo, y así lo hizo saber al señalar que: *Al no verificarse ninguna cuestión de índole constitucional que no haya sido impugnado por la parte recurrente en la presente sentencia y que deba ser revisado de oficio, la corte procederá a contestar única y exclusivamente los puntos de la decisión que han sido impugnados, todo de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.*

2.9. En ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente, si bien la Corte *a qua* no se adentró a examinar de manera oficiosa lo relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, también es cierto que esa postura de la alzada no puede considerarse como censurable, pues tal y como se explicó en los fundamentos anteriores de este fallo, lo que se procura es que sean examinadas violaciones de índole constitucional desarrolladas en el curso del proceso, para garantizar un debido proceso y una tutela judicial efectiva, agravios que no advirtió la Corte *a qua*, previo a dar razón de los alegatos que formaron parte de la instancia de apelación que la apoderó. Lo que supone, que la alzada, de forma implícita, estuvo conteste con el examen realizado por el tribunal de primer grado a la cuestión

incidental planteada, considerando el mismo correcto y conforme al derecho, consecuentemente confirmando que se ha cumplido con un plazo razonable, atendiendo a la particularidad del caso, por ello, se desestima este aspecto.

2.10. En torno al pedimento de la extinción de la acción penal vertido en la audiencia celebrada ante esta sala, se estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

2.11. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

2.12. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

2.13. Dentro de este orden de ideas, se verifica que el 9 de mayo de 2014, cuando se impuso medida de coerción al imputado recurrente Eusebio Domingo García Brito, siendo dictada sentencia condenatoria en su contra el 16 de mayo de 2019, presentando este un recurso de apelación que fue fallado por la alzada el 6 de abril de 2022, cuya decisión fue recurrida en casación por el solicitante el 28 de octubre de 2022, contando en la actualidad dicho proceso con aproximadamente 9 años.

2.14. El artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

2.15. Cabe considerar, por otra parte, que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.16. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de las suspensiones desarrolladas previo al conocimiento del juico estuvieron a cargo del hoy procesado e imputado Eusebio Domingo García Brito, esencialmente por el comportamiento de su defensa, lejos de las prerrogativas legales que le otorga la ley, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera, y todo ello, a los fines de garantizar la tutela de los derechos del ahora recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

2.17. En resumidas cuentas, tal y como lo razonó el tribunal de primer grado, previo a rechazar el pedimento incidental de que se trata, no es posible considerar la extinción de este proceso por vencimiento del plazo máximo, puesto que la actividad procesal fue accidentada por la parte imputada; cuestión que también ha constatado esta Segunda Sala, al verificar que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente Eusebio Domingo García Brito hasta el conocimiento del presente recurso de casación ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que se trata de una dilación justificada, esencialmente por pedimentos, tendentes a garantizar su derecho de defensa; por lo que, procede rechazar el aspecto invocado por improcedente e infundado.

2.18. Resuelta la cuestión de la extinción, pasamos entonces a ponderar los medios del recurso de casación interpuesto por el recurrente.

### **III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente Eusebio Domingo García Brito, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Falta de motivación de la decisión y la violación a la ley por inobservancia del artículo 334.2 Código Procesal Penal de los hechos objeto del juicio) y violación al principio 336 del C.P.P. (la sentencia carece de la enunciación. **Segundo Medio:** *Errónea valoración probatoria.**

3.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente Eusebio Domingo García Brito alega, en síntesis, que:

[...] aunque la parte recurrente en grado de apelación, no haya advertido el vicio fragante que contiene la sentencia y aun la corte tampoco lo haya hecho, no menos cierto es que en esta alzada nada impide que se haga, es por lo cual le solicitamos a esta suprema corte de justicia que analice y verifique si el tribunal de primer grado ha violado la ley por inobservancia de la misma, específicamente en el artículo 334.2 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, la referida sentencia no contiene los hechos objeto de la causa, requisito esencial que debe contener toda sentencia penal, pues de ahí deviene la garantía de lo que es la formulación precisa de cargo y el principio de correlación de acusación y sentencia con lo que se convierte en una falta de motivación. A que, tal omisión en la sentencia se puede verificar con una simple hojeada a la misma pues en la primera página solo contiene los aspecto formales con respecto a la enunciación de la mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta la sentencia, el nombre de los jueces, de las partes y los datos del imputado, luego pasa a la página numero dos (2) donde se establece la cronología del proceso hasta la página número seis (6), donde inician los pedimentos incidentales que se dieron en la audiencia, los cuales concluyen en la página número diez (10), donde inician las descripciones de las peticiones de las partes, concluyendo en la página doce (12), donde inician las pruebas aportadas por las partes, hasta la página (27), y desde ahí comienza el proceso valorativo de las pruebas aportada en el proceso por el tribunal, pudiendo verificar esta alzada que la referida sentencia de primer grado no contiene los hechos objeto de la causa, violando así el artículo 334.2 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia la formulación precisa de cargo. A qué, tal omisión debió ser advertida por la Corte a qua pues en ella también recae el deber de revisar si

el derecho fue bien o mal aplicado y aunque no le fue solicitado por parte de la defensa técnica tal revisión, aun así de oficio debió hacerlo, pues como ya se ha explicado más arriba, tal omisión constituye violación a la formulación precisa de cargos y al igual constituye una falta de motivación a la decisión y al mismo tiempo vulnera el artículo 336 del código procesal penal, en tanto cuanto, en la sentencia no se puede precisar si los hechos que el tribunal da por acreditado, son los mismos hechos que fueron admitidos por el juez de la instrucción para ser discutidos en el juicio oral, público y contradictorio, transgresión esta que a todas luces denota una violación a los principios y leyes enarboladas en este medio. A qué, la referida omisión en la sentencia de primer grado provoca lesiones jurídicas insubsanables, toda vez, que la decisión o la sentencia, debe bastarse a sí misma, es decir, que cualquier ciudadano común pueda leerla y entenderla, que le sea de fácil comprensión, y en la sentencia de marras no se podría identificar de manera concreta cuales son los hechos concretos por los cuales estaban siendo juzgados el imputado. [...] A que, un hecho que robustece nuestra afirmación en este medio lo es, lo dicho por la corte a qua en su sentencia página dos (2) debajo de la cronología del proceso, donde la misma extrae los hechos, que debieron ser los hechos que el juez de primer grado fijara como los hechos objeto de la causa del auto de apertura ajuicio, como así lo pueden confirmar en la página tres (3) del párrafo cuarto (4), del referido auto [...] A que, si comparamos lo expuesto en la página tres (3) del párrafo cuarto (4) arriba antes descrito, con lo expuesto por la corte de apelación a quo en su página dos (2), podrán verificar que no cabe lugar a dudas que copio y pegó, simple y llanamente la referida actuación procesal y la plasmó en su sentencia como si lo hubiese obtenido de la sentencia de primer grado, como los hechos objeto de la causa [...] A que, como pueden observar y verificar lo que ha hecho la corte a qua es un simple plagio del auto de apertura a juicio, cometiendo una falsedad intelectual, pues del simple análisis de la sentencia de primer grado, podrán verificar que ninguno de sus consideraciones o apartados hace mención de lo acuñado por la corte del auto de apertura ajuicio. A que, la corte a qua en el ánimo de subsanar lo evidente, ha cometido el grave de los errores pues de lo que se trata la apelación es de poner en juicio la sentencia de primer grado, si en esa sentencia se aplicó bien o mal el derecho, no tratar de ocultar o encubrir las trasgresiones de derecho fundamentales que la misma contiene, como así se ha hecho, pues hacerle creer a las partes, a esta alzada y a la sociedad, que a partir de esos hechos es que el tribunal del primer grado concluyó en la forma en que lo hizo, es una vulgar deslealtad al sistema de justicia. A que, esta vulneración no se



puede dejar pasar por percibida por esta alzada, pues también se ha puesto en riesgo el principio de inmutabilidad del proceso, puesto a que la corte a qua con este accionar ha alterado el contenido de la sentencia de primer grado y ha forjado su decisión en base a hechos y circunstancias de los cuales no estaban en la competencia jurisdiccional de valoración del tribunal, pues si bien es cierto que las actuaciones procesales pueden servir de base probatoria, para probar cualquier trasgresión o vulneración de derecho en la sentencia que es objeto de impugnación, no menos cierto es, que el contenido de estos instrumentos pudieran de modo alguno remplazar y/o suplantar los hechos, actuaciones o en sentido estricto el contenido de la sentencia que se impugna, que es lo que ha hecho la corte a qua, ha alterado el contenido, cuando expresa que el tribunal a quo tomo como base los referidos hechos como base para arribar a la conclusión a la que llego, pues tal aseveración es falsa, pues como se ha podido verificar en la sentencia de primer grado omite los hechos que fueron objeto de la referida causa, es por lo cual esta honorable Suprema Corte de Justicia debe anular la decisión que hoy es objeto de impugnación y casación [sic].

3.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente refiere, en síntesis, que:

[...] como bien establece la corte a qua, que a lo dicho en la acusación este es un proceso mediante el cual se juzgan dos hechos totalmente diferentes, puesto que ocurrieron en fechas diferentes con víctimas diferentes, aunque a lo dicho por la acusación supuestamente por lo mismo imputados, es por lo cual en esta ocasión nos vamos a referir al primer hecho con respecto a la víctima Luis Ramón Arias, [...] A que, para fundamentar este hecho en particular el Ministerio Público presentó como prueba el testimonio de la víctima Luis Ramón Arias y el certificado médico legal 1593-11 de fecha 20 diciembre del año 2011, del médico legista de Moca, Doctor Sinencio Elpidio Uribio. A que, estos dos únicos elementos de pruebas fueron los únicos que se presentaron en la acusación y que fueron admitidos por el juzgado de la instrucción y presentado en el juicio oral, público y contradictorio, para poder probar los referidos hechos imputado en la acusación. A que, de los dos (2) elementos de prueba enunciados solo se describe y se valora las declaraciones del señor Luis Ramón Arias, como así se puede visualizar en la sentencia de primer grado y en la sentencia de la corte a qua cuando hace suya las referidas declaraciones, pues como podrán verificar y confirmar. A que muy por el contrario de lo dicho por la Corte a qua, el tribunal de primer grado no describió el contenido del certificado médico legal de referencia y mucho menos lo valoró, como así lo pueden

confirmar en la página 19 numeral primero, donde el tribunal enuncia que el referido certificado médico legal fue incorporado al juicio mediante su lectura, no estableciendo en su sentencia qué extrae del referido documento, qué afirmación o negación se extrae de ese documento, ni siquiera describe el contenido del referido documento, en definitiva no sabemos porque el Tribunal a quo, en su sentencia no hace juicio de valor sobre el mismo, lo que indica y demuestra obviamente la falta de fundamentación de la sentencia tanto del tribunal de primer grado como la corte de apelación a qua, pues no es cierto que el tribunal haya valorado todo los medios de prueba como la corte afirma. A que, tenemos que preguntamos entonces, si actuó correctamente la corte de apelación a qua al asumir las afirmaciones que hace el tribunal de primer grado respecto este hecho particular, pues las simples declaraciones de la víctima suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado, pues no encuentra en el proceso ninguna otra prueba que corroboren lo declarado por la víctima lo que nos llama al análisis de las declaraciones del referido testigo [...] En el caso que nos ocupa, no existe alguna prueba de índole balística o peritaje al vehículo en el que este supuestamente se trasportaba, lo cual podría indicar que fue objeto de un tiroteo, no existen fotografías que indiquen que en ese vehículo recibió algún impacto de bala, no existe ninguna prueba ilustrativa que demuestre que ese vehículo estaba ensangrentado, a la víctima no se le practicó un reconocimiento de persona para asegurar y verificar mediante dicho procedimiento, que nuestro representado era parte de las personas que lo hirieron, no existe un levantamiento de inspección de lugar, donde se haya recogido casquillo o proyectiles, no hay siquiera otro testigo que corrobore lo afirmado por la víctima Luis Ramón Arias, es decir, no hay ninguna prueba periférica en el proceso que mínimamente corrobore lo dicho y afirmado por el testigo víctima Luis Ramón Arias. A que, la Corte a qua solo se limitó a reafirmar como bueno y válido el ejercicio valorativo que el tribunal de primer grado hizo sobre las únicas dos pruebas presentadas por el Ministerio Público, obviando así el analizar que para que este testimonio sea creíble no basta con su solo pronunciamiento sino que el mismo debe estar corroborado por otros elementos de prueba, por lo que la corte a qua debió descargar por este hecho en particular a nuestro representado por insuficiencia de pruebas al igual que lo debió hacer el tribunal de primer grado. A que, nos preguntamos, qué paso con la investigación de este caso en particular, pues, brilla por su ausencia, si observan el auto de apertura a juicio en su página dos (2) apartado primero nos dice que; en fecha 5/9/2011, Richard Ernesto arias de Jesús presento denuncia antes el procedimiento fiscal del Distrito de Espailat en

contra de Valentín Marcelino Pérez alias (vale) [...] A qué, pueden notar nobles jueces, que a decir de la denuncia interpuesta este caso particular, solo se señala a un solo imputado de nombre Valentín Marcelino Pérez alias (vale), no arrojando en la denuncia de que otra persona o desconocido haya participado en ese hecho en particular, pero bien, supongamos que quien denuncia el hecho es el hijo de la víctima y no la víctima, podríamos asumir que los hechos denunciados no se relataban de manera completa, porque razón no se efectuó un reconocimiento de persona por fotografías o en persona cuando fue arrestado nuestro representado, pues como ya sabemos, es muy fácil para una víctima reconocer como autor o cómplice de los hechos imputados al que está sentado en el banquillo de los acusados, pues es más que obvio que la víctima ha sido inducida a esto después de tanto tiempo de proceso, eso sin decir todas aquellas inducciones que se dan en la periférica después de la ocurrencia del hecho, pues este señalamiento que hace la víctima al imputado es lo único que la fiscalía presentó y el juez valoró y tomo en cuenta para declarar culpable a nuestro representado del referido hecho, como así lo expresa en su considerando número siete (7) de la página treinta (30) de la sentencia de primer grado, la cual acuña y hace suya la corte a qua en su considerando seis de la página cinco y seis de la sentencia de marras. A que, ante la falta de motivación del certificado médico legal y la falta de corroboración periférica de las declaraciones de la víctima, sería imposible determinar la culpabilidad de nuestro representado cuando este niega los hechos, nobles jueces, son las pruebas las que condenan, mas no los jueces y en esta ocasión ha operado la íntima convicción de los jueces y en base a ella han fallo sentencia condenatoria sin pruebas con respecto a este hecho, es por lo cual esta alzada debe producir la anulación de la sentencia de marras. Errónea aplicación de una norma jurídica específicamente del artículo 304 del Código Penal dominicano, con respecto a lo que es la condenación de un crimen precedido de otro crimen y de los artículos 379, 382, 383, 295. A que, aunque la sentencia de primer grado omite los hechos planeados acá como hechos objeto de la causa sobre estos hechos nuestro representado fue juzgado y condenado a treinta años de reclusión mayor, en primer lugar por haber cometido según el tribunal crimen seguido de otro crimen en virtud del artículo 304 Código Penal dominicano, y haberlo condenado por co-autor en ambos hechos, calificación jurídica y pena que fue acuñada por la corte de apelación a qua, al confirmar la sentencia en su totalidad, sin advertir la corte al fragante violación que cometió el tribunal de primer grado a quo [...] A que, como se puede observar el tribunal de primer grado, fundamentación precaria decide condenar treinta años de prisión a

nuestro representado, por el conglomerado de la calificación jurídica y los dos hechos imputado, lo que nos lleva a hacer el primer análisis, “el tribunal de primer grado a quo y la corte de apelación a qua, al confirmar la sentencia actuaron correctamente o no en este punto, de condenar por un crimen seguido de otro crimen a nuestro representado, con relación a dos hechos que ocurrieron en lugares diferentes, tiempos diferentes y con víctimas diferentes. Es claro que, el primer hecho se cometió según la imputación en fecha 14 de julio del año 2011 y el otro ocurrió en fecha 03/09/2011, el primero fue en contra del señor Luis Ramón Arias y el segundo fue cometido en contra de los señores Francisco Antonio Tavares Alias (Marcos) y el adolescente Harrison Amado Bueno, lo que, a todas luces, acorde a la teoría de delito se encasilla en lo que sería un concurso ideal de delitos, más no, en delitos conexos. A que, partiendo de esa tipificación podemos deducir fácilmente, que no procede condenar por la disposición del artículo 304 Código Penal dominicano. Toda vez, que le falta el elemento principal, que no es más que la inmediatez de la comisión de los delitos y que uno se cometa para facilitar el otro, de esto hay basta jurisprudencia de esta alta corte, por lo que, creo innecesario seguir abundando sobre este particular, pues no lleva razón el tribunal de primer grado ni tampoco la corte de apelación en la reafirmación de la sentencia, cuando expone que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración del norma y del debido proceso que asiste y protege a todos, claramente ante la justicia, sentencia corte”. considerando 8 página 7. Un segundo punto a analizar es, si tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación a qua han hecho una correcta aplicación del derecho con respeto al hecho de que nuestro representado fuera condenado por violación a los artículos 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de francisco Antonio Tavares y artículo 396-A de la Ley 136-03 del código en perjuicio del menor Harrison Amado Ovalle. A que, a juzgar por los hechos acreditados de la causa tenemos en primer lugar, que a partir de las declaraciones de Harris Amado, testigo presencial, quedo establecido que dos personas penetraron a donde se encontraba su tío marcos y el, que Valentín es quien lo detiene y le dice “esto es un atraco” que en esos momentos su tío marco boto la llave de su vehículo , saca un arma y le dispara a alias el loco y Valentín le dispara a su tío marco y luego Valentín le dispara a él, que a partir de ahí, quedo más que claro y concreto en nuestro representado no estaba presente la materialización de la acción delictuosa, por lo que, no cometió los verbos matar, atracar y herir, a nuestro representado no se le acusa de estar asociado en malhechores con Valentín y con el loco, pues es más que claro que la participación que le indilga Harrison a nuestro

representado, en nada se puede adecuar a los tipos penales por los que fue condenado, pues nuestro representado no tenía el dominio del hecho, pues como ya dije, no se encontraba en el lugar de la ocurrencia del hecho. La participación que se le indilga a nuestro representado por Harrison es el hecho de que Valentín llama por teléfono y le pide a nuestro representado que viniera que al loco lo habían matado, es cuando nuestro representado salta por encima de la puerta, cae y recoge el cadáver del loco, lo montan en el carro y se van, a que este accionar de nuestro representado jamás podrá adecuarse a los verbos tipo; matar, robar y herir, por lo tanto, la imputación que pesa sobre nuestro representado no le fue probada, ni mucho menos la sentencia de primer grado y segundo grado, dan explicación clara de porque entienden ellos que nuestro representado cometió los verbos matar sin halar el gatillo, el verbo atracar sin haber estado presente en el lugar de la comisión de los hechos, el verbo herir sin haber herido a nadie, por lo que, sobre esas bases el tribunal debió descargar, y de igual forma la corte debió advertir. A que, en el contexto de los hechos que se exponen si tuviéramos que adecuarlo a un tipo penal, pudiera ser en dos vertiente; la primera, en una violación al artículo 59 y 60 Código Penal dominicano con respecto a la complicidad, pues es más que claro que la participación de nuestro representado de entrar recoger el cuerpo y llevárselo junto con Valentín, constituye un hecho de colaboración mas no de materialización de los hechos, pues nunca tuvo el dominio de los mismos, ni su participación determinante para la comisión de ellos, y si bien es cierto que en este hecho particular pudiéramos hablar de crimen seguido de otro crimen porque se trata de hechos conexos, está la mediatas de los hechos, en cuanto uno se produce para facilitar el otro, ósea, se mata para robar, no menos cierto es que si hubiese sido sometido, juzgado y condenado por complicidad, la pena inmediatamente inferior, mas no la de 30 años, pero en el proceso del juicio no se dio una ampliación ni variación de calificación jurídica. La referida acción que se le indica por el testigo Harrison a nuestro representado podría tratarse de una violación de traslado de cadáver, que como bien sabemos conlleva una pena menor, porque a lo único que entro nuestro cliente fue a recoger el cadáver e irse con él [sic].

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Vista la exposición desarrollada precedentemente, y aunque en el desarrollo del recurso de apelación no están muy claros cuales son los puntos de la sentencia que se atacan, de todas maneras la corte

hará una revisión y lectura crítica a la sentencia objeto del presente recurso, de entrada, resulta evidente que el desarrollo de dicho recurso está matizado de forma incorrecta, pues pretende el apelante que la alzada entienda que la valoración de las pruebas dadas por el tribunal ha sido incorrecta y que dicha decisión judicial carece de motivación; sin embargo, del estudio a la sentencia se determina, que para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que el procesado Eusebio Domingo García Brito, es culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haber valorado en los términos en que lo hizo todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos a su consideración, sobre los cuales establece el tribunal de instancia haber valorado en los términos en que lo hizo, en primer orden, las declaraciones de los testigos Luis Ramón Arias y Harison Amado Bueno Cruz, [...] y resulta, que luego del Tribunal a quo hacer una valoración conjunta de las pruebas dejó por establecido en el numeral 7 de su decisión que: “así las cosas, ante este tribunal ha quedado demostrado que en fechas 14/07/2011, y en fecha 03/08/2011, el imputado Eusebio Domingo García Brito acompañado por otras personas, uno fallecido que es Bernardo Antonio Sánchez Camacho alias el loco, y otro condenado por estos hechos, que es Valentín alias el vale, en los sectores de Guauci y Las Lagunas, de esta ciudad de Moca, hirieron al señor Luis Ramón Arias y cegó la vida al señor Francisco Antonio Taveras arias, Alias Marcos, a consecuencia de heridas de armas de fuego con el fin de despojarlos de sus pertenencias, lo cual ha quedado probado mediante las declaraciones de los testigos presenciales Luis Ramón Arias y Harison Amado Bueno Cruz, así como con las pruebas referenciales y de tipo documental y pericial presentadas y que previamente han sido valoradas”. Conclusión con la que la corte de apelación esta conteste, por lo que, sobre ese particular, considera, que el tribunal de primer grado hizo un uso adecuado del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; así como la forma de apreciar los elementos de prueba expuestos en el juicio, los que deben ser valorados de manera integral, por lo que sobre ese particular, es criterio de la alzada, que al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. Resulta de toda evidencia, que el fundamento del recurso de apelación está sustentada en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el ciudadano Eusebio Domingo García Brito, acompañado por otras personas, uno fallecido que es Bernardo Antonio

Sánchez Camacho alias el loco, y otro condenado por estos hechos, que es Valentín alias el vale, en los sectores de Guauci y Las Lagunas, de esta ciudad de Moca, hirieron al señor Luis Ramón Arias y cegó la vida al señor Francisco Antonio Taveras arias, Alias Marcos, a consecuencia de heridas de armas de fuego con el fin de despojarlos de sus pertenencias, de tal suerte entonces, que al no llevar razón el apelante, por igual, los méritos de su recurso, por carecer de validez, se rechazan. Por demás, considera la corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Al abreviar en los argumentos propuestos en el primer medio de casación, verifica esta alzada que el recurrente Eusebio Domingo García Brito, en un primer momento, reitera que la Corte *a qua* debió examinar de manera oficiosa, que la sentencia de juicio no contiene los hechos objeto de la causa, violando con ello, los principios de formulación precisa de cargo y correlación de acusación y sentencia. Por otro lado, refiere el recurrente, que la Corte *a qua*, puso en riesgo el principio de inmutabilidad del proceso, ya que copió y pegó los hechos plasmados en el auto de apertura a juicio, como si lo hubiese obtenido de la sentencia de primer grado, alterando el contenido de esa sentencia, en razón de que ninguna de sus consideraciones hace mención de ello.

5.2. De entrada, es bueno apuntar, que tanto el principio de formulación precisa de cargos, como el principio de congruencia o correlación de acusación y sentencia, suponen ser principios fundamentales de proceso penal; el primero, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 insta a cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

5.3. De su lado, el principio de congruencia o correlación de acusación y sentencia prescrito en las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, dispone en su parte inicial, que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.

5.4. Así las cosas, en lo que respecta al primer aspecto del medio planteado, retoma esta corte de casación, lo plasmado en los fundamentos jurídicos núm. 2.8 y 2.9, del presente fallo, donde se explicó que la Corte *a qua* no pudo advertir en el fallo del tribunal de juicio, violaciones de índole constitucional, y ello lo hizo de forma oficiosa. Esa situación le permitió dar paso al análisis de los alegatos que integraban la instancia de apelación que le apoderó.

5.5. En este sentido se comprende, que la Corte *a qua*, al momento de examinar los alegatos propuestos por el ahora recurrente en casación, entonces apelante Eusebio Domingo García Brito, además de dar repuesta de manera oportuna a la inconformidad propuesta, también, dio aquiescencia de manera implícita a que los principios principio de formulación precisa de cargos y, congruencia o correlación de acusación y sentencia fueron respetados en sede de juicio, argumentando que los hechos allí probados fueron la consecuencia de la valoración probatoria que en su conjunto realizó esa instancia jurisdiccional.

5.6. Siendo así las cosas, esta corte de casación comparte lo razonado por el tribunal de alzada, pues del contenido de las decisiones que nos anteceden, es notorio que se respetó el principio de la formulación precisa de cargos, toda vez, que fue establecido de manera inequívoca los hechos que se le imputaron al hoy recurrente Eusebio Domingo García Brito, en su condición de imputado, los textos legales en que fueron subsumidos, y los medios probatorios que le sirvieron de sustento, para fijar los hechos que le permitieron endilgarle responsabilidad penal. En ese tenor, de igual forma se preservó el principio de congruencia, puesto que no fueron acreditados en sede de juicio, hechos diferentes a los que se desarrollaron en el proceso desde la acusación; es por ello, que procede desestimar, por improcedente, el aspecto analizado.

5.7. Finaliza el recurrente Eusebio Domingo García Brito, en su primer medio, indicando que la Corte *a qua*, al copiar y pegar los hechos plasmados en el auto de apertura a juicio, puso en riesgo el principio de inmutabilidad del proceso, porque extrae estos hechos como si los hubiese obtenido de la sentencia de primer grado, alterando el contenido de esa sentencia, en razón de que ninguna de sus consideraciones hace mención de ello.



5.8. De acuerdo al máximo intérprete de la Constitución dominicana, el principio de inmutabilidad del proceso consagra que las partes, la causa y el objeto de la demanda, no pueden ser modificados en el curso de la instancia. Según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio [...], por tanto, si observamos los hechos que han sido promovidos por el órgano acusador desde el inicio del presente proceso, estos se han mantenido incólumes, pues en ellos se hace constar, primero, que en horas de la madrugada del día 14 de julio de 2011, en la carretera de Cacique frente al ayuntamiento de Las Laguna, el hoy recurrente Eusebio domingo García Brito alias Chacho, junto al procesado José Valentín Marcelino Pérez alias Vale, provisto de armas de fuego, intento robarle el camión al señor Luis Ramón Arias, a quien le realizaron dos disparos, sin lograr materializar el robo; y segundo, que en fecha 3 de agosto de 2011, aproximadamente a las 4.00 a.m., en la casa núm. 4 del sector Guauci, Moca, el imputado Eusebio Domingo García Brito, en compañía de José Valentín Marcelino Pérez alias Vale y Bernardo Antonio Sánchez alias el loco, le dio muerte a Francisco Antonio Taveras alias Marcos e hirió al adolescente Harrison Amado Bueno, con la finalidad de robarle.

5.9. Por tanto, advierte esta Segunda Sala que lo extraído del auto de apertura a juicio, como refiere el recurrente, en la sentencia impugnada, es el mismo fáctico descrito en la acusación que en ese momento apoderó esa instancia preliminar, y que fuere admitida; y en ocasión de esa acusación y los medios probatorios que la sustentaban, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en contra del hoy imputado y recurrente, por entender suficientes los aspectos sustanciales de ese escrito, y así dar por probado el mismo; lo que, además, reitera lo anteriormente analizado con respecto al principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia, incluso, puede verificarse que en el fundamento jurídico núm. 7 de la sentencia de juicio, esos juzgadores dan razón de que los hechos por los que fue juzgado el ahora recurrente, fueron correctamente extraídos del *quantum* probatorio, lo que, por demás, es asumido por la alzada y hace constar en la parte *in fine* de su fundamento jurídico núm. 6, de la página 6 de su decisión.

5.10. Visto de esta forma, los alegatos promovidos por el recurrente, en el aspecto que se examina, carecen de fundamentos pues tal y como se ventiló, la Corte *a qua* no ha alterado el contenido de la sentencia de juicio, tampoco ha cambiado aquellos hechos por los que este fue juzgado y condenado, en tanto, que se respetó a todas luces el principio de inmutabilidad del proceso, al quedar invariable los hechos objeto de la causa; en ese sentido, se desestima el aspecto analizado, y con ello, el medio de que se trata.

5.11. En su segundo medio de casación, el recurrente alega errónea en la valoración probatoria y en la aplicación de una norma jurídica. En lo que respecta a la valoración probatoria, el recurrente aduce que, en torno al primer hecho donde figura como víctima Luis Ramón Arias, el ministerio público únicamente presentó el testimonio de esa víctima y el certificado médico legal núm. 1593-11 de fecha 20 diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Sinencio Elpidio Uribe, sin embargo, el primer grado, solo describe y valora las declaraciones del señor Luis Ramón Arias no así el certificado médico legal de referencia; no obstante ello, la alzada asume las afirmaciones que hace el tribunal de juicio al ejercicio valorativo de esas pruebas, obviando analizar que no hay pruebas de índole balística o peritaje, material, ilustrativa u otro testigo que corrobore lo afirmado por la víctima Luis Ramón Arias; por tanto, frente a la falta de motivación del certificado médico legal y la falta de corroboración periférica de las declaraciones de la víctima, sería imposible determinar su culpabilidad.

5.12. En primer orden, es bueno recordar que la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo cual, no constituye vicio alguno, y es que, en el presente caso, la corte asume el razonamiento esbozado por el tribunal de primer grado con respecto a la valoración probatoria por entender acertado ese ejercicio y contar con argumentos jurídicamente razonables, amén de que, la alzada aportó sus propios argumentos en torno al particular, para desatender las críticas contra el fallo recurrido.

5.13. Con respecto a que únicamente se presentaron dos pruebas para probar el hecho en perjuicio de la víctima Luis Ramón Arias, a saber, el testimonio de la víctima, que, según el impugnante, carece de corroboración periférica, y el certificado médico legal, pero que solo se valoró el testimonio; cabe considerar que este alegato no fue propuesto a la Corte *a qua* para su análisis por tanto carece de objeto endilgar a la corte agravio alguno sobre el particular; sin perjuicio de ello, observa esta corte de casación que el certificado médico núm. 1593-11, suscrito por el Dr. Sinencio Elpidio Uribe, en fecha 20/12/2011 a nombre de Luis Ramón Arias fue incorporado al juicio mediante su lectura, cumpliendo con las exigencias del artículo 312 del Código Procesal Penal, puesto que son excepciones a la oralidad y, por tanto, pruebas escritas realizadas por una persona con calidad habilitante para ello, pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como al efecto se realizó.

5.14. Refiere el recurrente que las declaraciones aportadas por la víctima Luis Ramón Arias, fue lo único que fue valorado para probar el

primer hecho, sin la existencia de otros medios probatorios que corroboren de manera periférica lo establecido en esas declaraciones.

5.15. A propósito de ello, es oportuno señalar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

5.16. Se observa que, en sede de juicio, como tribunal de la inmediación, se valoró correctamente las declaraciones aportadas por la víctima Luis Ramón Arias, quien sin lugar a dudas señaló e individualizó al hoy recurrente e imputado como la persona que en fecha 14 de julio de 2011 junto al nombrado José Valentín Marcelino Pérez alias (el vale) intentó despojarlo del camión de su propiedad, utilizando armas de fuego, mientras este se desplazaba en la carretera de Cacique, frente al ayuntamiento de Las Laguna, lugar donde fue herido de bala por el imputado y su acompañante, y que no se consumó el robo, porque la víctima pudo escapar del lugar del hecho.

5.17. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por el testigo víctima Luis Ramón Arias, y dar por probado el hecho antijurídico perpetrado en su perjuicio por el imputado recurrente Eusebio Domingo García Brito. Apreciación con la que estuvo conteste la Corte *a qua* al considerar, que ese tribunal de primer grado hizo un uso adecuado del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por lo que, bajo esas consideraciones, el aspecto que se analiza se desestima por carecer de fundamentos.

5.18. En el segundo aspecto del medio propuesto, el impugnante Eusebio Domingo García Brito, argumenta que tanto el primer grado, como la Corte *a qua* incurrieron en errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 304 del Código Penal dominicano, con respecto a lo que es la condenación de un crimen precedido de otro crimen y de los artículos 379, 382, 383, 295, pues según el impugnante, falta el elemento principal, que no es más que la inmediatez

de la comisión de los delitos y que uno se cometa para facilitar el otro. Asimismo, alega el recurrente, que partiendo de las declaraciones aportadas por el testigo Harrison Amado, este no estaba presente en la materialización de la acción delictuosa en perjuicio de dicho testigo y el occiso Francisco Antonio Taveras, es decir, no tenía el dominio del hecho, por lo que, no cometió los verbos matar, atracar y herir; así las cosas, el impugnante aduce que los hechos no se pueden adecuar a los tipos penales por los que fue condenado, y que según el contexto del factico desarrollado, lo que podría extraerse es una violación a los artículos 59 y 60 Código Penal dominicano, con respecto a la complicidad por entrar, recoger el cuerpo y llevárselo junto con Valentín, o sea, una colaboración de traslado de cadáver, mas no de materialización de los hechos.

5.19. Como se ha visto, el recurrente, presenta su inconformidad con la calificación jurídica por la que fue juzgado y condenado a 30 años en sede de juicio, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, por ello, si verificamos la calificación jurídica por la que realmente fue procesado, vemos que se le endilgó la tentativa de robo con violencia en camino público por dos o más personas y con armas, en perjuicio de Luis Ramón Arias, y robo con violencia en camino público por dos o más personas y con armas, seguido por homicidio voluntario, en perjuicio de Harrison Amado Bueno Cruz y de quien en vida respondía al nombre de Francisco Antonio Taveras.

5.20. Que tal y como se explicó en otra parte de este fallo, el imputado recurrente Eusebio Domingo García Brito, fue identificado e individualizado por el testigo victima Luis Ramón Arias, momentos en que dicho procesado portando arma de fuego y acompañado del nombrado José Valentín Marcelino Pérez alias (el vale), intentaron despojarlo de un camión, disparándole y provocándole heridas de proyectil, sin materializar el robo que pretendían; de igual forma, el encartado, en un hecho posterior, fue individualizado por el testigo victima Harrison Amado Bueno Cruz, momentos en que acompañó a los nombrados José Valentín Marcelino Pérez alias Vale y Bernardo Antonio Sánchez Camacho alias el loco (occiso), quienes portando arma de fuego, hirieron a la víctima y ultimaron al ciudadano Francisco Antonio Taveras con el objetivo de robarle.

5.21. Sucede pues, que el artículo 304 del Código Procesal Penal, en su parte inicial, establece que *el homicidio se castigará con la pena de 30 años cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen...*, de lo que se infiere que el homicidio se agrava cuando ha sido precedido o acompañado por otro crimen sin importar la naturaleza de

este último, como en la especie, donde el ciudadano Francisco Antonio Taveras fue ultimado de manos de José Valentín Marcelino Pérez alias Vale, quien se acompañaba del hoy recurrente Eusebio Domingo García Brito, y el nombrado Bernardo Antonio Sánchez Camacho alias el loco, para robarle, tal y como pudo extraerse de la ponderación valorativa. Y es que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que el texto contenido en el artículo 304 del referido código viene a constituir una excepción del principio "no cúmulo de penas" en el ordenamiento penal, ya que se impondrá una sanción mayor a la dispuesta por la ley para el tipo penal violado, 30 años, que para la figura del homicidio la pena máxima que contiene el ordenamiento penal es de 20 años; ahora bien, la primera parte del texto que se analiza es aplicable desde que los dos crímenes sean simultáneos o concomitantes, no es necesario ninguna correlación entre los dos crímenes ni que uno haya tenido por objeto facilitar el otro, debe estar vinculado por proximidad con el primer crimen, es decir, haber sido cometido en un mismo espacio de tiempo por el mismo individuo, de manera independiente del otro crimen simultáneo y que el hecho al cual precede, acompaña o sigue sea un crimen, sin importar la naturaleza del mismo.

5.22. Además, resulta claro que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

5.23. En tanto, los hechos plasmados dan razón de que el imputado recurrente tuvo una participación activa en la materialización de ambos, y que si bien, este pretende hacer valer que, en lo que respecta al hecho cometido en perjuicio de Harrison Amado Bueno Cruz y de quien en vida respondía al nombre de Francisco Antonio Taveras, solo llegó para recoger el cuerpo de Bernardo Antonio Sánchez Camacho alias el loco, quien fue herido de bala por el occiso Francisco Antonio Taveras para repeler la acción antijurídica en su contra, no menos cierto es que en todo momento tuvo dominio del hecho, pues partiendo de las declaraciones de la propia víctima Harrison Amado Bueno Cruz, no pasó un minuto o 30 segundos del llamado de Valentín al imputado para

informarle que habían herido al Loco, y es cuando el recurrente llega, lo recoge y se lo lleva; incluso, declaró el testigo víctima Harison Amado Bueno Cruz, que vio el vehículo en que se desplazaban ambos procesados, vehículo que fue entregado a la policía de conformidad con el acta de entrega voluntaria del vehículo marca Honda Accord, color verde, año 1998, placa núm. A219197, corroborado por las declaraciones de los testigos Milagros García y José Antonio Rodríguez Virgen, quienes eran la fiscal y el miembro de la policía Nacional.

5.24. Es decir, el imputado recurrente Eusebio Domingo García Brito, sin perjuicio de que no fue quien directamente disparó contra Francisco Antonio Taveras, conforme depuso la víctima Harison Amado Bueno Cruz, sin embargo, en todo momento estuvo en el lugar de los hechos actuando concomitantemente con José Valentín Marcelino Pérez alias Vale y el nombrado Bernardo Antonio Sánchez Camacho alias el loco (occiso), en la materialización del robo seguido por el homicidio donde perdió la vida Francisco Antonio Taveras, por lo tanto, no ha realizado un mero acto de facilitación de medios o asistencia, sino de coautoría, lo que permite establecer que actuó como un coautor de los hechos y no con simples actos de complicidad, como éste plantea.

5.25. En ese tenor cabe señalar, que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso, debe efectuarse la ejecución en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización. En tal sentido, para que se configure la coautoría, la participación de los involucrados debe ser equiparable en importancia, es decir, ejerciendo todos ellos el papel de autor, con funciones esenciales para la consecución del fin delictivo. En la especie resulta evidente, y así lo hicieron constar las instancias que nos anteceden, que para llevar a cabo la ejecución de los hechos que se corresponden con los ilícitos descritos en otra parte de la presente decisión, cada uno de los imputados, entre los que se encuentra el ahora recurrente, contribuyó de forma esencial para que se consumaran.

5.26. Dicho esto, esta Segunda Sala es de opinión que no lleva razón al recurrente Eusebio Domingo García Brito en su reclamo, toda vez que, de conformidad con lo considerado por la jurisdicción que nos antecede, el tribunal sentenciador impuso una pena debidamente motivada, tomando en cuenta la actuación de éste en el caso juzgado y los tipos penales endilgados a su persona, en tal virtud, procede desatender el medio ponderado por improcedente e infundado.

5.27. En conclusión, frente a los vicios planteados se colige que, contrario a las quejas formuladas por el recurrente Eusebio Domingo García Brito, la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los hechos probados y fijados por el tribunal de juicio tras examinar las pruebas sometidas a su escrutinio fueron precisos, concordantes y convergentes, consecuentemente, suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado recurrente Eusebio Domingo García Brito y desvirtuar el velo de presunción de inocencia que lo revestía; en consecuencia, procede desestimar en todas sus partes las pretensiones del recurrente así como sus conclusiones con respecto a que no existe crimen precedido de otro crimen, con relación a los dos hechos que se le imputan a nuestro representado por entender el encartado que estos constituyen un concurso ideal de delitos y no de delitos conexos, esto así por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, lo que deviene en el rechazo del recurso que se analiza, esto así porque la sentencia atacada está debidamente fundamentada en hecho y en derecho.

5.28. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

5.29. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **VI. De las costas procesales**

6.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente Eusebio Domingo García Brito al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VIII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Domingo García Brito, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Eusebio Domingo García Brito al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0681

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1632339-5, domiciliado y residente en la calle Benedito Monción, núm. 21, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Asfer, S. R. L., con domicilio social en la calle General Luperón núm. 30, municipio de

Constanza, provincia La Vega, tercera civilmente demandada; y Seguros Universal, S. A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill, núm. 1100, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Mariela Durán Mata y José Manuel Durán Mata y Lisandra Santos Espinal, a través de los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, para que en lo adelante figure condenado el imputado Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz, al pago de un interés de un 1.5% mensual desde la fecha de la sentencia, hasta la total ejecución de la presente sentencia; y rechaza el recurso incoado por el imputado Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz, Asfer, S. R. L., tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, entidad aseguradora, a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 217-2020-SSET-00008 de fecha 26/11/2020, dictada por Juzgado de Paz del municipio de Constanza, en virtud de las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al imputado Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz y al tercero civilmente demandado Asfer, S. R. L., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Constanza en Funciones de Tribunal Especial de Tránsito, mediante sentencia núm. 217-2020-SSET-00008, de fecha 26 de noviembre de 2020, declaró culpable a Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz de violar los artículos 220, 250, 252, 287 numeral 2, 303 numeral 5, 304 numeral 2 y 306 de la Ley núm. 63-17 Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor, José Altagracia Durán Nicudemo, y lo condenó a cumplir dos (2) años de prisión correccional, suspendida de manera total, al pago de una multa de ocho (8) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano y al pago de manera solidaria de una indemnización

ascendente al monto de dos millones cien mil de pesos dominicanos (RD\$2,100,000.00), a favor de los señores, Mariela Durán Mata y José Manuel Durán Mata y Lisandra Santos Espinal. Sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Universal, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00115 del 2 de febrero del 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz, Asfer, S. R. L. y Seguros Universal, S. A, y se fijó audiencia para el 21 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leonardo Regalado por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz, Asfer, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz, imputado, Asfer S. R. L., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00148 de fecha 5 del mes de agosto del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia y, por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz, Asfer, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., contra la referida decisión, por ser la misma improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez, que en

los medios planteados por el mismo no se visualizan en las sentencias recurridas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz, Asfer, S. R. L. y Seguros Universal, S. A, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único:** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del C.P.P.).*

2.2. Como fundamento del medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*Por cuanto: Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia del a-quo y ya en esta fase la de la Corte a qua, toda vez, que planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, tal como se puede constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, señor Aneudys Abelino Mendoza, en primer grado se le declaró culpable sin que se presentaran elementos probatorios suficientes para proceder de esa forma, vimos como las pruebas ponderadas en el juicio de fondo no resultaron eficientes y suficientes, conforme a las declaraciones del testigo Wandy Marte este no pudo referirse a las circunstancias en las que sucede el impacto de manera que pudiera acreditarse como sucedió el accidente y si fue tal como se estableció en la acusación, no se acreditó la calificación jurídica por la que fue condenado, ciertamente de las declaraciones no se pudo determinar que la causa generadora estuviese a cargo de nuestro representado, en base a conjeturas expone las supuestas circunstancias en las que sucede el siniestro, no se precisó de manera puntual, de forma que le permitiera al tribunal vislumbrar los hechos; es evidente que no se colocó a Aneudys Mendoza como el responsable de la ocurrencia del*

*mismo, toda vez, que dichas declaraciones al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que le favorece, toda vez, que la prueba testimonial resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, ciertamente en el caso de la especie no existían pruebas concluyentes como para fallar de la forma que se hizo, por todo lo anterior, es que decimos que la decisión presentaba serias y graves contradicciones, sin embargo la Corte a qua no ponderó de manera objetiva y detallada los medios de nuestros recursos, pudimos percatarnos como al igual que el juzgador de primer grado, que los jueces a qua no le otorgaron valor alguno, vemos que en el párrafo 14 de la sentencia se limitan a exponer que comprueban que los medios de nuestro recurso de apelación son infundados, sin ofrecernos una respuesta motivada en su sentencia, en ese tenor debieron los jueces a qua en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas tomar su decisión y de la subsunción del caso, verificar que ciertamente la sentencia recurrida presenta error en la determinación de los hechos, en la valoración de las pruebas, así como desnaturalización de los hechos. Por cuanto: Este tribunal de alzada podrá constatar que los jueces de la corte de referencia para rechazar nuestro argumento no motivó las razones ponderadas para proceder como lo hizo, sólo establece que rechaza los medios recursivos sin razón alguna, insistimos, debe este tribunal de casación ponderar que la sentencia recurrida presente serios y graves vicios que deben ser corregidos debido a la carencia de motivos, pues tal como podrán constatar, no se acreditó que Aneudys Mendoza haya violentado las disposiciones referidas, toda vez que atendiendo a las declaraciones de los testigos no se derivaba que la falta eficiente estuviese a cargo del imputado, cuestión que pasó por alto tanto el a-quo como la Corte a qua, al momento de ponderar el presente recurso. Por cuanto: En relación al segundo y tercer medio, en el que alegamos que el a quo no hizo una correcta motivación de los hechos en su decisión, tanto en la indemnización otorgada a los reclamantes como la falta de ponderación de la víctima, pues no se refirió al manejo descuidado de quien conducía la motocicleta, sin tomar medidas de precaución para evitar el accidente ocurrido, por lo que el juez a quo se limitó en exponer que la falta fue del señor Aneudys Mendoza de manejar de forma descuidada, pero sin especificar el manejo temerario de la víctima y qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente, esa parte no fue tratada en el plenario ni en la sentencia, lo que constituye una total ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima, respecto a estos puntos, los jueces a qua en el párrafo 15 y 16 de la sentencia, de manera genérica indican*

*que rechazan nuestro recurso de apelación y confirma la sentencia, así sin más motivación al respecto dejando su sentencia manifiestamente infundada. Por cuanto: Al examinar la presente sentencia vemos que los jueces a qua se limitan a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado, solo indican que se determinó cual fue la participación del imputado, pero es que no se llegaba a este punto partiendo de las declaraciones de los testigos a cargo, quien tampoco ofreció detalles concretos que le permitieran al tribunal probar que los hechos sucedieron tal como se presentaron en la acusación. Por cuanto: De igual forma le planteamos a la corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer a los reclamantes, con la suma de dos millones cien mil pesos (RD\$2,100,000.00), recordemos que debe existir entre la pena que se espera de una condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el proceso, no fueron tomados en cuenta. El principio de proporcionalidad debe ajustarse no sólo a una exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, es decir la fijación de la pena en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta. La proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas. Peor aún, los jueces acqua modifican su sentencia condenándonos al pago al pago de un interés de un 1.5% mensual desde la fecha de la sentencia, hasta la total ejecución de la sentencia, sin motivación alguna, aspecto que debe ponderar este tribunal de alzada [sic].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio de la decisión recurrida, la alzada comprueba que son infundados los motivos del recurso del apelante en razón de que se estableció a través de las declaraciones coherentes de los testigos Wandy Joel Marte Lora y José Isidro García Quezada, que quien provocó el accidente de tránsito fue el imputado, sin que la víctima tuviese ninguna participación en el accidente pues venía haciendo un buen uso de la vía pública, y es el imputado quien la impacta y le causa golpes y heridas que le ocasionaron la muerte con el camión por conducir de

manera descuidada y a exceso de velocidad invadiendo el carril opuesto en el cual transitaba la víctima ocasionando el accidente, al cual no le brindó ningún tipo de asistencia de traslado a centro de salud o primeros auxilios. Que los montos a que fue condenado el imputado no son desproporcionales sino proporcionales al grado de culpabilidad, la indemnización fue acordada de conformidad con lo que dispone el artículo 50 del Código Procesal Penal sin que sea un monto exagerado sino justo y proporcional a los daños y perjuicios morales recibidos por los reclamantes ante la pérdida de su ser querido estando reunidos los tres elementos de la responsabilidad civil, la falta, al conducir temeraria y descuidadamente violando los artículos 220, 250, 252, 287 numeral 2, 303 numeral 5, 304 numeral 2 y 306 de la Ley 63-17, Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el perjuicio, ya que producto del accidente la víctima falleció y la relación de causalidad, pues el fallecimiento fue consecuencia del accidente ocasionado por el imputado por su negligencia e imprudencia en la conducción de su vehículo. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Los recurrentes Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz, Asfer, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., argumentan en su único medio casacional, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que, denunciaron a la alzada, que el tribunal de juicio dicto sentencia condenatoria en ausencia de elementos probatorios suficientes; y es que, según estos, la prueba testimonial resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, no obstante ello, la Corte *a qua* no ponderó de manera objetiva y detallada los medios de su recurso, ni les otorgó valor, rechazándolos sin ofrecernos una respuesta motivada. Aducen los recurrentes que la Corte *a qua* no hizo una correcta motivación de los hechos, tanto en la indemnización otorgada a los reclamantes, como la falta de ponderación de la conducta de la víctima. En lo que respecta al monto indemnizatorio, los impugnantes sostienen que además de ser desproporcional, los jueces de alzada los condenó al pago de un interés de un 1.5% mensual desde la fecha de la sentencia, hasta la total ejecución de la sentencia, sin motivación.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada, advierte esta corte de casación que los alegatos promovidos por los ahora recurrentes, entonces apelantes, Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz, Asfer, S. R. L. y

Seguros Universal, S. A., no prosperaron ante la Corte *a qua*, en razón de que las pruebas a cargos, especialmente las declaraciones testimoniales, fueron suficientes para demostrar que la causa generadora del accidente de tránsito, en el que falleció José Altagracia Durán Nicudemo, fue provocada de manera exclusiva por el imputado Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz, quien conducía el vehículo tipo Camión, marca Internacional, modelo 4400, color Rojo, placa núm. S004164, chasis núm. 1HTXHAET62J032693 de manera descuidada y a exceso de velocidad en el tramo carretero Constanza-Abanico, específicamente en la sección La Cotorra, distrito municipal de Tireo, municipio de Constanza, provincia La Vega; como resultado de ello, invadió el carril opuesto en el cual transitaba la víctima en un vehículo tipo motocicleta, marca CG200, color negro, impactándolo y provocándole los golpes y heridas que le ocasionaron la muerte. Sumado a ello, pudo comprobar la Corte *a qua*, que posterior al accidente en cuestión, el imputado recurrente Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz, no le brindó a la víctima, ningún tipo de asistencia de traslado a un centro de salud o primeros auxilios.

4.3. De igual forma, verifica esta alzada, que la Corte *a qua* evaluó la queja presentada por los entonces apelantes, con respecto a la indemnización, estimando que su otorgamiento fue justo y proporcional a los daños y perjuicios morales recibidos por los reclamantes ante la pérdida de su ser querido, en adición a ello, y acogiendo las pretensiones de los querellantes, quienes también recurrieron en apelación, dicha alzada, circunscribiéndose a lo establecido en el artículo 24 del Código Monetario y Financiero, que derogó la orden ejecutiva núm. 312, fija un interés de un 1.5% mensual desde la fecha de la sentencia, hasta la total ejecución de la presente sentencia; en ambos sentido, ese segundo grado, aportó las razones jurídicas para fallar en la forma en que lo hizo.

4.4. En función de lo planteado, es evidente que los recurrentes Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz, Asfer, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., no llevan razón en sus reclamos, pues al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados que sustentan en fallo impugnado, verifica esta segunda sala que en la sentencia impugnada se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a los alegatos que le fueron propuestos; para ello, partió señalando a modo general que el tribunal a quo realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, que por demás, permitieron comprar los cargos endilgados al ciudadano Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz, por su hecho personal; y con relación a las pruebas testimoniales destacó la manera en que fueron valoradas, recalcando



cuáles datos aportó al tribunal de mérito cada testigo, concluyendo, de manera acertada, que los mismos se corroboran con el resto de elementos probatorios.

4.5. En efecto, comprueba esta alzada que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el juez de primer grado a los testimonios aportados por Wandy Joel Marte Lora y José Isidro García Quezada, dado que, como apuntó la referida jurisdicción, estas manifestaciones testificales encaminaron al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal del justiciable; y es que, dicho procesado fue individualizado como el conductor que causó y generó el accidente de tránsito, por no tomar las debidas precauciones al ingresar a una curva, de una manera descuidada, lo que provocó que atropellara a la víctima José Altagracia Durán Nicudemo, quien posteriormente murió por politraumatismo severo y trauma cerrado en el abdomen.

4.6. En lo que respecta, a que, según los recurrentes, el monto de la indemnización es desproporcional y la fijación del interés se impuso sin motivación, esta Sala reitera el criterio de que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.7. En ese sentido, esta Alzada comparte el criterio de la Corte *a qua* en lo que respecta a la confirmación del monto indemnizatorio, ya que los daños morales sufridos por los querellantes Mariela Durán Mata y José Manuel Durán Mata y Lisandra Santos Espinal, como consecuencia de la pérdida de su familiar, el hoy occiso José Altagracia Durán Nicudemo, evidentemente producen un sufrimiento y dolores que no se pueden cuantificar en metálico; por lo que esta corte de casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio, consistente en RD\$2,100,000.00 pesos, toda vez, que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del imputado Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil.

4.8. El interés compensatorio establecido en grado de apelación constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del

importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados.

4.9. En cuanto al interés compensatorio, si bien es cierto que la alzada ofreció las razones para aplicar dicha indemnización complementaria, sin embargo, al imponer un interés de un 1.5 % mensual desde la fecha de la sentencia, hasta la total ejecución de la presente sentencia, es evidente que esta tasa es superior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que eran inferior en todos los ámbitos al 18% por ciento anual; por lo que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por economía procesal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal estima procedente modificar dicho aspecto y, aplicar la tasa apropiada de un 1.5 % anual, como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede compensar las costas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz, Asfer, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, solo en lo relativo al interés compensatorio; por consiguiente, se condena a los señores Aneudys Abelino Mendoza de la Cruz y Asfer, S. R. L. al pago de una indemnización complementaria de un 1.5% anual, a favor de los querellantes y actores civiles del presente proceso, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Declara la sentencia a intervenir oponible a la entidad aseguradora, Seguros Universal, S. A., dentro de los límites de la póliza.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro José Francisco Fabelo Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos P. Romero Alba.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación incoado por Pedro José Francisco Fabelo Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 215, sector San Víctor, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 972- 2020-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de

2020., cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro José Francisco Fabelo Gómez, por intermedio de su defensa el licenciado Carlos P. Romero Alba, en contra de la sentencia núm. 371-03-2018-SSen-00064, de fecha 27 de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma el fallo apelado.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia peal núm. 371-03-2018-SSen-00064, en fecha 27 de marzo de 2018, declaró culpable a Pedro José Francisco Fabelo Gómez de violar la disposición consagrada artículo 40 establecido en la Ley núm. 4984, Ley de Policía sobre Disparo Innecesario, en perjuicio de los ciudadanos Carlos Manuel Rojas Batista y Katerine Altigracia Pérez Gil y del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir cinco (5) días de prisión y al pago de una multa consistente en la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00116 del 2 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro José Francisco Fabelo Gómez, y se fijó audiencia para el 21 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos P. Romero Alba, en representación de Pedro José Francisco Fabelo Gómez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea admitido como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido incoado de conformidad con la normativa vigente en la materia. Segundo: Que en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación por cualquiera de los medios señalados anteriormente, revocando*

*en todas sus partes la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, en consecuencia, absolviendo al imputado de la condena impuesta en la misma y ordenando la devolución del arma marca Glock, calibre 9mm, serie Duv702, con su cargador, a su propietario el señor Pedro José Francisco Fabelo Gómez, de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal. Tercero: Que sea condenado al Ministerio Público, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lcdo. Carlos P. Romero Alba, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: **Único:** *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro José Francisco Fabelo Gómez, en contra de la referida decisión, por carecer la misma de mérito en los medios invocados, pues la corte de marras realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación y que soporta válidamente lo resuelto en su dispositivo, en consecuencia, no se avista quebrantamiento a ninguna ley o norma que lesione el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa de la parte recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Pedro José Francisco Fabelo Gómez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación al principio de presunción de inocencia artículo 14 C.P.P.* **Segundo Medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Tercer Medio:** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión.*

2.2. Como fundamento de los medios de casación invocados, el recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Motivo:** *La única prueba, que tomó el tribunal de primer grado, para condenar al encartado, fue el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 5 de agosto del 2011, sin embargo, la misma per se no destruye la presunción de inocencia del imputado. El elemento constitutivo indispensable, por lo que se le acusa al encartado es por disparos innecesarios, es decir, que el Ministerio Público, tenía que probar que los disparos hechos por el imputado fueron innecesarios, lo cual no hizo, si leemos el acta de flagrancia mencionada anteriormente, nos podemos dar cuenta que cuando se produjeron los disparos, el sargento Pedro Peñaló, no se encontraba en el lugar de los hechos y que a este, el conductor de la camioneta es quien le informa, como se hicieron los supuestos disparos; lo único que comprobó el acta de flagrancia, es que la camioneta propiedad del encartado tenía impactos de bala, sin poder demostrar cómo se hicieron los mismos e incluso quien los hizo. Tampoco la corte no tomó en cuenta 1) que los disparos si fueron necesarios porque fueron hechos a un vehículo propiedad del imputado el cual lo habían usurpado; 2) El propio desinterés de los querellantes, a los cuales le extinguieron el proceso, por no comparecer a la audiencia; 3) El arma con la que se hicieron los disparos era legal, tenía su permiso y el imputado lo único que hizo fue defenderse y querer proteger su propiedad (ver documentos depositados por la defensa técnica).* **Segundo Motivo:** *Fundamento: Que en la audiencia de fecha 27 de marzo de 2018, la defensa técnica solicitó la extinción del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal y 110 de la Constitución, ya que dicho proceso inició en fecha 6 de marzo de 2011 y solo tuvo una suspensión de 9 meses por una rebeldía, teniendo el proceso al momento de hacerse el pedimento una duración de 6 años y 7 meses, sin embargo, en la página 4 del acta de audiencia de la fecha antes mencionada, el Tribunal dice que hubo una interrupción.* **Tercer Motivo:** *Fundamento: Que en la audiencia de fecha 27 de marzo del año 2018, la defensa técnica solícito la extinción del proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que el mismo tenía 6 años y 7 meses, desde que se impuso la medida de coerción (ver acta 371- 03-2018-TACT-00238), sin embargo, en la sentencia objeto del presente recurso, en su contenido, no explica ni motiva, la causa de porque fue rechazado dicho incidente, esta omisión, produce la indefensión del imputado violentándole sus derechos constitucionales, sobre un debido proceso. [...] Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en la sentencia que hoy se impugna, descarta todas las pruebas documentales,*

*depositadas por la defensa técnica, alegando que no se encuentran anexo lo cual es imposible para su valoración, sin embargo, es falso lo que dicen, porque esas pruebas fueron presentadas y depositadas en la audiencia de fecha 27 de marzo del 2018 en originales (ver acta 371-03-2018-TACT-00238, páginas 5 y 6) [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como primer motivo del recurso plantea "El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión", y argumenta en ese sentido, en suma, que el a-quo no dio explicaciones acerca de porqué rechazó su solicitud de extinción del proceso; pero; el examen de la decisión impugnada revela que no lleva razón en su reclamo. Para rechazar la solicitud de extinción del proceso hecha por la defensa técnica del imputado, el a quo dijo: "Primero: Rechaza la solicitud de extinción planteada por el defensor técnico del imputado, en virtud de que existen causales que han impedido el conocimiento del fondo atribuida al imputado y su defensa, como lo es, que en la instrucción el caso estuvo suspendido por largo tiempo debido a la enfermedad del defensor técnico y en este colegiado el imputado estuvo en rebeldía desde el 9/04/2015 hasta el 08/02/2016...". Como se observa, no lleva razón el apelante cuando se queja de que el tribunal de instancia rechazó la solicitud de extinción sin dar explicación; por lo que el reclamo debe ser rechazado. 2.-Como segundo motivo del recurso plantea "la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica", y argumenta en ese sentido, en resumen, que el a quo se equivocó al rechazar su solicitud de extinción del proceso sobre la base de que antes se había declarado la rebeldía del imputado y que esta situación interrumpió el plazo de duración máxima del proceso. Señaló el apelante";... sin embargo, en la página 4 del acta de audiencia de la fecha antes mencionada, el tribunal dice que hubo una interrupción". La corte se suma a lo dicho por el tribunal de primer grado en el sentido de no se ha extinguido. Y es que en fecha 9 de abril del año 2015 se declaró la rebeldía del imputado, decisión que no fue impugnada y mucho menos revocada, y solo se produjo el levantamiento de la rebeldía cuando el imputado fue presentado al tribunal. En ese sentido, la regla 148 del Código Procesal Penal dice lo siguiente: "Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o



rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo". Así las cosas, con relación a este proceso, el plazo para la extinción se reinició el día 8 del mes de febrero del año 2016, que fue la fecha que se levantó el estado de rebeldía y la duración máxima es de 4 años y en tal sentido hizo bien el a quo al rechazar la solicitud de extinción. En sus conclusiones por ante la corte, la defensa solicitó nueva vez que se pronunciara la extinción del caso, petición que rechazamos porque desde el reinicio del plazo (como consecuencia de la rebeldía) no han transcurrido más de 4 años; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 3.-Como tercer motivo del recurso plantea "error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas", y lo que se cuestiona es el problema probatorio en lo que respecta a la suficiencia de las pruebas como base de la condena, con reclamos como los siguientes: "La única prueba, que tomo el tribunal de primer grado, para condenar al encartado, fue el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 5 de agosto de 2011, sin embargo la misma per se no destruye la presunción de inocencia del imputado". En suma, lo que argumenta la defensa es que esa acta, por sí sola, o sea, sin otra prueba, por ejemplo, el testimonio del agente actuante que la instrumentó no tiene la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. La regla del 312 del mismo canon legal, que regula las excepciones a la oralidad, dispone: "Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible". Es muy claro que el Código Procesal Penal, como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, señala las pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé dentro de estas últimas se encuentran las actas en que se hace constar el registro o el arresto en flagrancia de algún imputado lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 del Código Procesal Penal. Lo que tenía que hacer el a quo, como efectivamente hizo, era (una vez el acta fuera sometida a su consideración examinar si fue levantada de conformidad con la ley. Y si su contenido lo convencía de la culpabilidad del imputado (lo que ocurrió en la especie) entonces pronunciarla o de lo contrario pronunciar la absolución. De modo y manera que no pasa nada desde el punto de vista técnico porque una sentencia de condena se base, principalmente en este caso no fue la

única prueba a cargo considerada por el a quo en un acta de arresto en fragancia, en un acta de registro de persona o en un acta de allanamiento; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Se queja también el apelante de: "el elemento constitutivo indispensable, por lo que se le acusa al encartado es por disparos innecesarios, es decir, que el Ministerio Público, tenía que probar que los disparos hechos por el imputado fueron innecesarios, lo cual no hizo, si leemos el acta de fragancia mencionada anteriormente, nos podemos dar cuenta, que cuando se produjeron los disparos, el sargento Pedro Peñaló, no se encontraba en el lugar de los hechos y que a este, el conductor de la camionetas es quien le informa como se hicieron los supuestos disparos; lo único que comprobó el acta de fragancia es que la camioneta propiedad del encartado tenía impactos de bala, sin poder demostrar cómo hicieron los mismos e incluso quién los hizo". No lleva razón en el motivo planteado pues el examen del fallo impugnado deja ver que la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Y es que para producir la sentencia de condena el a-quo dijo que fue sometido al contradictorio el acta de arresto por infracción flagrante de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil once (2011), [...] Otra prueba a cargo sometida a los debates lo fue el Certificado de Interior y Policía de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil once (2011), [...] Pero además como pruebas a cargo fueron sometidas a los debates 4 fotografías [...] Y en lo que respecta a la queja de que en el caso singular no se da el ilícito de disparo innecesario, sobre ese aspecto el a-quo dijo (a lo que también se suma la corte): "Que este tribunal después de haber valorado de manera individual y conjunta los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, en contra del encartado Pedro José Francisco Fabelo Gómez, el cual tipifica el delito de violación a la disposición establecida en el artículo 40 de la Ley 4984, sobre Disparo Innecesario...". Agregó el a quo: "Es importante señalar, que los disparos se realizaron con el arma de fuego que le fue incautada al encartado, donde el mismo encartado ha señalado que ciertamente el hizo los disparos porque su vehículo era de él, que era la única forma para detener las personas que andaban en el vehículo de su propiedad. Por lo que procede ordenar la incautación de las pruebas materiales consistente en: Una pistola marca Glock, calibre 9Mm., serie Duv 702, con su cargador sin capsulas"; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

**4.1. Previo a dar respuesta al presente recurso de casación, conviene precisar que en los argumentos promovidos por el ahora recurrente Pedro José Francisco Fabelo Gómez en los tres medios de impugnación que forman parte su escrito, dicho recurrente se limita a reproducir todo el contenido del recurso de apelación incoado ante la Corte *a qua*; es decir, lo que hace el recurrente ante esta corte de casación, es invertir el contenido de los medios de apelación, pero manteniendo idénticos esos alegatos, los cuales se circunscriben a la valoración probatoria y determinación de los hechos, asimismo, lo concerniente a que alegadamente no se explica ni motiva, la causa de porque fue rechazada la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.**

4.2. Sin perjuicio de que el recurrente hace una réplica de los argumentos presentados en su recurso de apelación, se verifica que este, en suma, agregó en su primer medio de casación que: "1) que los disparos si fueron necesarios porque fueron hechos a un vehículo de su propiedad el cual lo habían usurpado; 2) El propio desinterés de los querellantes, a quienes le extinguieron el proceso, por no comparecer a la audiencia; y 3) El arma con la que se hicieron los disparos era legal, tenía su permiso y lo único que hizo fue defenderse y querer proteger su propiedad".

4.3. Asimismo, agrega, que la Corte *a qua* descartó todas las pruebas documentales, depositadas por la defensa técnica, alegando que no se encuentran anexos, y por ello, era imposible su valoración, sin embargo, según el impugnante, es falso porque esas pruebas fueron presentadas y depositadas en la audiencia de fecha 27 de marzo de 2018 en originales; aunado a ello, dicho reclamante solicitó la extinción de la acción penal. Por ello, nos vamos a referir de manea esencial a esa discrepancia contra el fallo rendido por la alzada.

4.4. En esa tesitura, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte en un primer orden, que el recurrente refiere *que los disparos si fueron necesarios porque fueron hechos a un vehículo propiedad del imputado, el cual lo habían usurpado*; sin embargo, partiendo de los hechos ventilados y probados en sede de juicio, refferendados por la Corte *a qua*, el ahora recurrente Pedro José Francisco Fabelo Gómez, interceptó a las víctimas Carlos Manuel Rojas Batista y Katerine Altagracia Pérez Gil, quienes se vieron en la necesidad de detener el vehículo en el cual se desplazaban y dar reversa, pero, dicho

imputado, se desmontó del vehículo en el que se desplazaba, portando en sus manos el arma de fuego, tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm, serie núm. DUV702, y les realizó varios disparos impactando el vehículo que transportaba a las víctimas. De igual forma, una vez las víctimas emprendieron la huida por temor a sus vidas, el encausado los persiguió y nuevamente les realizó disparos que también impactaron el vehículo.

4.5. En este sentido comprende esta corte de casación, que indudablemente los disparos realizados por el imputado recurrente Pedro José Francisco Fabelo Gómez contra las víctimas si fueron innecesarios conforme el fáctico planteado, y que si bien este alega que era propietario del vehículo en que se desplazaban las víctimas, también es cierto que esta circunstancia nunca fue probada ante el contradictorio, además de que, ello tampoco justifica la conducta del procesado, pues este no se encontraba ante un evento, de naturaleza tal, que ponga en peligro su vida o que justifique ese accionar. Por tanto, incurrió en el ilícito por el que fue juzgado y condenado, y por ello, este aspecto se desestima.

4.6. Continúa alegado el recurrente que tampoco tomó en cuenta la Corte a qua el propio desinterés de los querellantes, a los cuales le extinguieron el proceso, por no comparecer a la audiencia. A propósito, advierte esta corte de casación que mediante acta de audiencia de fecha 27 de marzo de 2018, el tribunal de primer grado, no extinguió el proceso con relación a las víctimas, señores Carlos Manuel Rojas Batista y Kateríne Altagracia Pérez Gil, sino que libró acta de desistimiento en razón de que estos fueron citados y no se presentaron ni se hicieron representar. Ahora bien, en lo que respecta a dicho planteamiento, la alzada no tenía la obligación de referirse al mismo, pues no fue un tema de discusión ante esta ni formó parte de los alegatos vertidos en la instancia de apelación que le apoderó, ya que, como se dijo, los argumentos que formaron parte de esa instancia y las conclusiones que se presentaron, se circunscribían en la inconformidad de la valoración de las pruebas y la falta de motivos con relación al rechazo de la extinción de la acción penal; aspectos que fueron analizados por la alzada en su función revisora.

4.7. En adición a lo anterior, es bueno apuntar, que el presente caso no se trata de una acción pública a instancia privada, donde el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada y por tanto, el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga; contrario a ello, estamos ante un caso de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, más aún, las disposiciones del artículo 30 parte *in fine* del Código Procesal Penal

advierten que: *La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes*, y tal como se puede ventilar, el acusador público ha mantenido firme su postura de continuar con dicha acción; en consecuencia, se desestima dicho aspecto.

4.8. Finalmente, en su primer medio, refiere el recurrente, que *el arma con la que se hicieron los disparos era legal, tenía su permiso y lo único que hizo fue defenderse y querer proteger su propiedad*. Resulta claro, que la prueba documental consistente en el certificado de interior y policía, de fecha 22 de agosto de 2011, da cuenta de que la pistola, marca glock, cal. 9mm., serie núm. DUV702, con status vencida, estaba registrada a nombre del ahora imputado y recurrente Pedro José Francisco Fabelo Gómez, lo que ciertamente comprueba que es de su propiedad; situación que le permitió al tribunal de juicio variar la calificación jurídica, consecuentemente excluir el artículo 39 párrafo 111 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma ilegal.

4.9. Dentro de este orden de ideas, y retomando lo anteriormente razonado en el presente fallo, de los hechos probados, no se advierte que dicho recurrente se encontrara en peligro y que producto de ello detonara su arma de fuego para defenderse, incluso, la alegada propiedad del vehículo que recibió los impactos de bala, tampoco le da sentido a esa conducta reprochable, amén de que esa supuesta propiedad nunca fue probada, y si así fuere, existen otros mecanismos para recuperar el vehículo; por tanto, ninguna de las circunstancias que alude, justifican su accionar de realizar disparos innecesarios en perjuicio, no solo de quienes en su momento fueron víctimas, sino de cualquier persona que en dicho momento, se encontrara próximo al lugar del hecho; en ese sentido, se desestima el aspecto examinado.

4.10. En los que respecta a que la Corte *a qua* descartó todas las pruebas documentales a cargo, no obstante ser depositadas por la defensa en fecha 27 de marzo de 2018, observa esta sala, que en la primera y única audiencia celebrada por la alzada en fecha 10 de febrero de 2020, previo a reservarse el fallo ahora impugnado, no se verifica ese pronunciamiento por parte de esa instancia de segundo grado, tampoco en la sentencia impugnada; por otro lado, advierte esta sala que la audiencia celebrada en fecha 27 de marzo de 2018 fue ante el tribunal de primer grado en la que se desarrolló el debate de las pruebas, y donde las partes, incluyendo el imputado recurrente Pedro José Francisco Fabelo Gómez, presentaron pruebas documentales y testimoniales, y las mismas fueron valoradas en su conjunto por el tribunal de méritos. Esa ponderación permitió a esa instancia jurisdiccional dar

mayor validez a las pruebas a cargo, consecuentemente fallar como en la especie lo hizo, y ello fue confirmado por el tribunal de alzada.

4.11. Es decir, todas las pruebas ofertadas ante el contradictorio fueron ponderadas, sin embargo, aquellas presentadas por el órgano acusador, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del ahora recurrente, contrario, a la documentación presentadas por este último, las cuales no fueron suficientes para probar su teoría exculpatoria. Así las cosas, se desestima este aspecto.

4.12. En torno a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, esta Sala tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio.

4.13. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas y que dicho plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. De igual forma, en su parte *in fine* indica que la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

4.14. En función de ello, esta corte de casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.

4.15. El análisis de las consideraciones descritas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir que no lleva la razón el recurrente Pedro José Francisco Fabelo Gómez en su solicitud, toda vez, que si bien al mismo le fue impuesta medida de coerción en fecha 6 de marzo de 2011, sin embargo, tal y como lo examino el tribunal de juicio, lo que además, fue comprobado por la Corte *a qua*, en el plazo máximo de la duración del proceso, previsto en el artículo 148 de

la Ley núm. 76-02 modificado por la Ley núm. 10-15, fue interrumpido en fecha 9 de abril de 2015, cuando el ahora recurrente fue declarado en rebeldía, estatus que fue levantado en fecha 8 de febrero de 2016; y esta situación notoriamente incidió en el retardo del conocimiento del proceso. Por lo que, conforme al criterio externado, y en apoyo a lo establecido en la normativa procesal penal, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente, y con ello, el presente medio.

4.16. En conclusión, esta segunda sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, con relación a los medios que fueron propuestos en el recurso de apelación presentado por el entonces apelante, ahora recurrente en casación Pedro José Francisco Fabelo Gómez, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente Pedro José Francisco Fabelo Gómez.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al imputado

Pedro José Francisco Fabelo Gómez al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

#### **VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro José Francisco Fabelo Gómez, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a Pedro José Francisco Fabelo Gómez al pago de las costas del proceso, por las razones expuestas en presente fallo.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0683

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Winnie Rodríguez y Yasmely Infante.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación incoado por Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle 39, casa s/n, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ismael Pérez Reyes, también individualizado como Luis José Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 39, casa s/n, cerca de la Clínica Cruz Jiminián, sector Cristo Rey, parte atrás, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-485- 1536, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogada Yasmely Infante, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00040, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "Falla: **Primero:** Declara al ciudadano Ismael Pérez Reyes, también conocido como Luis José Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 39, casa s/n, cerca de la Clínica Cruz Jiminián, sector Cristo Rey, parte atrás. Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-485-1536, perteneciente a su madre, la señora Laura Reyes, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 3 y 4, en el patio, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales I y 3 literal e, del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer agravada, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. C. C., en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Segundo:** Declara las costas penales de oficio. **Tercero:** Ordena el decomiso de la prueba material a favor del Estado dominicano, a saber: a) un (1) cuchillo con el mango color blanco de aproximadamente 8 pulgadas; y b) una (1) Corta pluma pequeña, color verde. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la ejecución de la pena correspondiente. **Quinto:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes. Se hace constar la devolución en audiencia de las pruebas materiales al Ministerio Público" [sic]. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Ismael Pérez Reyes, también

*individualizado como Luis José Reyes, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00117 del 2 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes, y se fijó audiencia para el 21 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente escrito de casación incoado por Ismael Pérez Reyes, por ser conforme a la ley, conteniendo los requisitos formales correspondientes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, previo a verificar los méritos de nuestros medios que forman parte integral de nuestro recurso, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación presentado en contra de la decisión anteriormente descrita, y conforme a las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de pruebas presentados y a los hechos que serán fijados por los dichos jueces de esta honorable corte, proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano imputado Ismael Pérez Reyes. Tercero: De manera subsidiaria y sin ánimo de renunciar a nuestras principales conclusiones, que esta honorable corte y conforme a la ponderación por los dichos jueces, proceda a suspender la totalidad de la pena impuesta, los cinco años a favor del ciudadano Ismael Pérez Reyes, en virtud del*

*artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas establecidas en el artículo 41 de la misma norma Procesal Penal.*

1.3.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación presentado por Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2022, ya que los jueces a quo, establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y en efecto, adoptó la sentencia objeto de casación, por ésta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado, por lo que no se avistan violaciones al artículo 426 del código procesal penal y todos sus numerales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba y error en la determinación de los hechos: artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes alega, en síntesis, que:

*En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, los cuales fueron enunciado por la defensa en su recurso. Antes de realizar los señalamientos de lugar, es preciso establecer que según las*

*imputaciones del órgano acusador al ciudadano Ismael Pérez Reyes, supuestamente violar los artículos 309-1 y 309-3 literal e, del Código Penal dominicano y en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. [...] la corte simplemente se adhiere a lo establecido por el Tribunal a quo, limitándose solo a transcribir lo establecido por el tribunal de fondo y las pruebas presentadas, obviando y no valorando las contradicciones y lo establecido por la defensa en donde si podemos ver lo que se recoge en la sentencia en cuanto a que no se pudo demostrar más allá de lo establecido en la acusación, Y más aún cuando solo se presentó el testimonio del agente actuante en un arresto donde ese agente no podía establecer de manera certera que fue lo que realmente paso, más aún cuando vemos que en sus propias declaraciones el mismo agente refiere que envió a la adolescente a la fiscalía, lo cual era evidente que de haber presenciado algún tipo de agresión en contra de la adolescente hubiese operado un verdadero arresto en flagrante delito, sin la necesidad de sugerirle que hacer y donde ir. A que tampoco se presentó una Cámara Gesell levantada a la menor de edad en la cual la misma establezca lo realmente sucedido entre ella y la parte imputada, valorando así de igual manera el certificado médico siendo esto una pericia realizada en el cual debe darle credibilidad con la propia víctima, ya que dicha pericia por sí solo no habla, al igual que la valoración del Informe Psicológico forense consistente en evaluación de daños, de fecha 12/06/2020, realizada a la adolescente E. C. C por la psicóloga Lcda. Katty Frías Macay, sin que ante el plenario se presentara ni la psicóloga que estableciera que tipo de metodología utilizo, pero más aún a qué tipo de conclusiones la misma había llegado como psicóloga forense [...].* **Es evidente que la corte obvia todo lo establecido por la defensa ya que al momento de deliberar solo se adhiere al tribunal de fondo, sin confirmar que dentro de los elementos de pruebas no hay prueba que sustente dicha condena. Con lo planteado con anterioridad, es evidente que el Tribunal quo incurrió en solo limitarse a lo expresado por el tribunal de fondo , en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, y en lo redactado la sentencia atacada así como la mención de normas jurídicas sin embargo no realizó una correcta interpretación del motivos atacado por la defensa que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida. [...] los jueces a quo tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta, y segundo una aplicación correcta de del artículo 339 de la normativa procesal**

**penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo, se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas [sic].**

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta sala verifica que, previo al Tribunal a quo efectuar el citado ejercicio de valoración, hizo una descripción de todas las pruebas del proceso [...] esta alzada constata, que al momento de valorar el testimonio de Juan Santiago Alcántara Agramonte, el Tribunal a quo, estableció que tales declaraciones permitieron constatar los hechos endilgados en la acusación en contra del imputado Ismael Pérez Reyes, por lo que le otorgó entero crédito a las mismas, indicando también que el referido deponente expresó que sus actuaciones fueron consignadas en el acta de registro de persona, elemento de prueba que también fue presentado en el contradictorio y autenticado por el testigo, puesto que fue incorporada por medio del interrogatorio directo e instrumentada acorde con los requisitos establecidos en los artículos 139, 175, 176 y 312 del Código Procesal Penal, donde se indica la hora, fecha, el lugar, el objeto ocupado, así como la negativa de firmar del imputado y la firma del oficial policial, cumpliéndose con ello las garantías establecidas en los principios reguladores del debido proceso de ley. En ese tenor, se verifica, contrario a lo argüido por el recurrente, que el referido testigo sí estableció cuales fueron las agresiones inferidas por el imputado Ismael Pérez Reyes hacia la víctima menor de edad E. C. C., indicando, conforme se advierte en tales declaraciones que la agarraba por los brazos, maltratándola física y verbalmente; por lo que procede desestimar este primer cuestionamiento planteado en el recurso de apelación que se examina. Del mismo modo, para dar respuesta al segundo y último cuestionamiento del recurrente respecto de las pruebas periciales, también se constata que al momento del a quo valorar las mismas, contentivas del certificado médico legal núm. 21477, de fecha 26 de mayo de 2020 e informe psicológico forense de fecha 12 de junio de 2020, efectuó su ejercicio valorativo indicando que en el primero se hace constar que a la exploración física la víctima presentó hematoma periorbitario en ojo izquierdo por trauma contuso, mientras que en el segundo se indica el objetivo, la metodología utilizada, los resultados obtenidos y las conclusiones arribadas por la profesional de la conducta que lo instrumentó, siendo tales elementos de prueba valorados en conjunto con las demás pruebas incorporadas en el juicio, las que

sirvieron de base para sostener las afectaciones física y psicológica padecidas por la víctima del presente proceso, producto de la agresión del imputado, por lo que poco importa que la doctora que los instrumentó no los autenticara en el juicio, puesto que al ser refrendados en su contenido con las demás pruebas, tienden a sostener los hechos de la acusación y comprobados en la audiencia oral, pública y contradictoria; todo lo cual deja en evidencia que los alegatos del recurrente Ismael Pérez Reyes, de que el informe psicológico no establece la metodología utilizada devienen en improcedentes, lo que conlleva indubitablemente su desestimación. Al tenor de las constataciones anteriores, esta sala es de criterio, contrario a lo argüido por el recurrente dentro de los planteamientos de su recurso, que el Tribunal a quo no incurrió en error en la determinación de los hechos ni mucho menos en la valoración de las pruebas, toda vez que los hechos establecidos como probados por el Tribunal a quo, fueron el resultado de la ponderación conjunta y armónica de todos y cada uno de los elementos de prueba presentados en el juicio, con estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, donde se explicaron las razones por las cuales se les otorgó en su justa medida el valor probatorio atribuido a cada una de las pruebas incorporadas, y en conformidad con las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la norma Procesal Penal. En esas atenciones, al no verificarse en la decisión impugnada los agravios invocados por el recurrente Ismael Pérez Reyes, en su escrito de apelación, además de no configurarse ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia, procede rechazar la presente acción recursiva, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia [sic].

#### **VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae que el recurrente Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes, sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte *a qua*, se limita a transcribir lo razonado por el tribunal de primer grado y las pruebas allí presentadas, pero obvia y no valora las contradicciones denunciadas en su recurso de apelación en lo que respecta a la valoración probatoria. Y es que, según el impugnante, solo se presentó el testimonio del agente actuante en un arresto, el cual, no pudo establecer de manera certera lo que realmente paso; tampoco se presentó las declaraciones levantadas a la menor de

edad ante la Cámara Gesell para determinar lo sucedido entre ella y la parte imputada; en suma, el certificado médico es una pericia que por sí sola no habla, al igual que la valoración del informe psicológico forense consistente en evaluación de daños, de fecha 12 de junio de 2020, realizada a la adolescente E. C. C por la psicóloga Licda. Katty Frías Macay, sin que ante el plenario se presentara la psicóloga para determinar la metodología que utilizó y las conclusiones a la que arribó. En ese sentido, el impugnante aduce que no hay prueba para sustentar la condena en su contra ni se hizo una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. De entrada, es bueno apuntar, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*. Ahora bien, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* se ha limitado a reiterar o transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, pues tal y como se observa en el fundamento jurídico núm. 3.1. del presente fallo, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado a la valoración probatoria.

4.3. Sucede pues, que, de acuerdo a las declaraciones aportadas por el testigo, Juan Santiago Alcántara Agramonte, este, en calidad de agente de la Policía Nacional, se encontraba realizando un patrullaje en la avenida Los Mártires del sector la Zurza, Distrito Nacional, y es cuando arresta en flagrante delito, al imputado recurrente Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes porque agredía física y verbalmente a la víctima menor de edad E. C. C., haciéndolo constar el acta levantada al efecto. Esas agresiones fueron acreditadas mediante el certificado médico legal núm. 21477, de fecha 26 de mayo de 2020, a nombre de la víctima E. C. C., cuyo contenido describe, que la menor, al ser evaluada presentó: *hematoma periorbitario en ojo izquierdo por trauma contuso*, corroborado por el informe psicológico forense consistente en evaluación de daños psicológico, de fecha 12 de junio de 2020, efectuado por la psicóloga forense Licda. Katty Frías Macay, a través del cual, se comprobó la condición psicológica de la menor frente a los hechos sufridos por ésta.

4.4. En efecto, advierte esta corte de casación, del razonamiento de la alzada, que las pruebas presentadas y valoradas en sede de juicio, en aras de demostrar la culpabilidad del ahora recurrente Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes, fueron coherentes en su apreciación, pues



dieron al traste de que ciertamente este cometió violencia contra la mujer agravada, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. C. C.; en tanto, se explica, que el testigo Juan Santiago Alcántara Agramonte fue preciso y coherente en sus declaraciones y, las informaciones que suministró al tribunal fueron robustecidas por las pericias presentadas, estos es, el certificado médico legal y el informe psicológico forense, ambas pruebas realizadas por personas con calidad habilitante para ello, o sea, especialistas del área de la ciencias forenses, facultado y habilitado por el Estado dominicano a dichos fines, amén de que estas pruebas periciales, de acuerdo al artículo 312 del Código Procesal Penal, pueden ser incorporada al juicio por su lectura.

4.5. Ciertamente las declaraciones de la menor víctima E. C. C., no formaron parte de los medios probatorios sometidos al escrutinio del tribunal de juicio, sin embargo, ello no fue óbice para determinar y comprobar los hechos en contra del imputado recurrente Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes, en tanto, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.6. En función de lo planteado, es evidente que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio fue correcta, y lo extraído de cada medio de prueba se corresponde con la realidad jurídica suscitada en perjuicio de la menor E. C. C.; apreciación que le permitió a la Corte *a qua* a dar aquiescencia a ese fallo.

4.7. Resulta de lugar referir que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de

la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.

4.8. Por tanto, si bien la Corte *a qua*, abrevó en la sentencia primigenia para con la valoración probatoria y los hechos probados en contra del imputado recurrente Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes, lo fue para tomar aquella decisión como punto de partida para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta sala, son del todo válidas.

4.9. En conclusión, contrario al alegato del recurrente, la violencia agravada, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. C. C., **sí fue suficientemente comprobada, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, y consecuentemente condenarlo por el tipo penal en cuestión; de ahí que la pena impuesta es proporcional y justa, frente al ilícito probado** y reiterado por la alzada. Sanción que fue aplicada tomando en consideración los criterios para su determinación consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo estos, parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, como al efecto aconteció.

4.10. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento, con ello, el recurso de que se trata.

4.11. Asimismo, procede desestimar la petición del recurrente Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta corte de casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la pena impuesta de 5 años sea suspendida, pues la sanción de origen se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y situada dentro de los límites de la ley. En otras palabras, frente a las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado, hoy recurrente Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes, que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta. En ese sentido, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Pérez Reyes o Luis José Reyes, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un defensor público.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0684

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Enmanuel Corniel Brito y Superintendencia de Seguros.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilfido Leonardo Adames Suriel, Jesús Ramón Trinidad, Gloria Beatriz Rosario Mena, Genaro Antonio Hilario y Licda. Alta-gracia Capellán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Corniel Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047- 0153849-0, domiciliado y residente en la avenida Imbert, edificio Gamm 2, apartamento 3-B, La Vega, imputado y civilmente demandado, y la razón social Superintendencia de Seguros, contra la

sentencia penal núm. 203-2021-SSen-00262, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores José Antonio Collado Collado y Jacinto Farias Mosquea, a través del licenciado Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en contra de la sentencia número 0422-2020-PEN-00001 de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, revoca la decisión recurrida, y por las razones precedentemente expuestas dicta directamente la decisión del caso para que en lo adelante diga de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al aspecto penal. Acoge la acusación presentada por el órgano acusador, Ministerio Público, en contra del ciudadano Enmanuel Corniel Brito (imputado) de generales que constan, y lo declara culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a) y c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones contenidas en la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Jacinto Farías Mosquea y José Antonio Collado Collado, por haberse probado a través de pruebas suficientes los hechos que se le endilgan, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se condena al imputado Robinson Alexander Vásquez, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, suspendiéndose de forma total la ejecución de la pena impuesta. Segundo: Condena al ciudadano Enmanuel Corniel Brito, al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil: Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores José Antonio Collado Collado y Jacinto Farias Mosquea, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en contra del señor Enmanuel Corniel Brito (imputado) y de Seguros Constitución, S. A., (entidad aseguradora), por haber sido hecha de conformidad con las normas vigentes. Cuarto: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, acoge parcialmente la misma y se condena a Enmanuel Corniel Brito (imputado), al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400, 000.00), a favor de los señores José Antonio Collado Colla y Jacinto Farias Mosquea, como justa reparación por los daños físicos y materiales sufridos a consecuencia del accidente, dividido de la siguiente forma: a) la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor*

*José Antonio Collado Colla; y b) la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del señor Jacinto Farías Mosquea, estableciéndose que dichas condenaciones son comunes y oponibles a la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A., hasta el límite de la póliza, por las razones antes expuestas. **Quinto:** Condena al señor Enmanuel Corniel Brito (imputado) al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las últimas en provecho del licenciado Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Constitución, S. A., dentro de los límites de la póliza núm. AUT11192, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia. **Séptimo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar". **SEGUNDO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0422-2020-EPEN-00001, en fecha 16 de enero de 2020, declaró no culpable a Enmanuel Corniel Brito, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a y c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones contenidas en la Ley núm. 114-99 en perjuicio de Jacinto Farías Mosquea y José Antonio Collado Collado, en consecuencia declaró la absolución a favor a su favor imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00181 del 9 de febrero de 2023, corregida mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00407 de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Corniel Brito y Superintendencia de Seguros, y se fijó audiencia para el 21 de marzo de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Wilfido Leonardo Adames Suriel, por sí y por los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad, Gloria Beatriz Rosario Mena, Altagracia Capellán y Genaro Antonio Hilario, en representación de Enmanuel Corniel Brito y Superintendencia de Seguros, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente escrito de casación producido por la parte recurrente el señor Enmanuel Corniel Brito y Superintendencia de Seguros, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en virtud del recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00262, dictada en fecha 6 de diciembre de 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los hoy recurrentes Enmanuel Corniel Brito y la Superintendencia de Seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia y, por vía de consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia hoy recurrida. Segundo: Acoger en todas sus partes el recurso de casación incoado en contra de la sentencia antes mencionada, dictada en fecha 6 de diciembre del año 2021 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, por vía de consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia hoy recurrida y que case la sentencia para que el proceso sea conocido por otra corte con la misma jerarquía. Tercero: Condenar a los hoy recurridos José Antonio Collado y Jacinto Farías Mosquea, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción a favor de los abogados hoy concluyentes.*

1.4.2. Lcdo. José Reyes Peña, por sí y el Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz quien representa a Enmanuel Corniel Brito y Superintendencia de Seguros, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en cuanto a la forma, el presente incidente de solicitud de extinción de la acción penal, por estar formulada de conformidad con el mandato de las leyes aplicables. Segundo: En cuanto al fondo de dicha solicitud, que sea declarada la extinción de la acción penal a favor de nuestros representados, el señor Enmanuel Corniel Brito y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad estatal en calidad de liquidadora legal de la empresa Seguros Constitucional, S. A., por haber transcurrido el plazo de duración máximo del proceso establecido por la ley para la conclusión del proceso, tomando en consideración que ya lleva ocho años de tramitación. Me adhiero a las conclusiones del doctor.*



1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Rechaza el incidente establecido por la parte recurrente y, en cuanto a nuestro dictamen, que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Emmanuel Corniel Brito, contra la referida decisión, ya que el tribunal de marras ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. En cuanto al incidente sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.**

2.1. Antes de proceder al análisis de los méritos del recurso de casación incoado por los recurrentes es necesario examinar lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal promovida por estos.

2.2. Los recurrentes solicitaron a esta sala en las conclusiones de su recurso, la extinción de la acción penal del proceso, ya que, a decir de estos, se encuentra vencido por haber transcurrido 8 años en su tramitación y, por ser esto una cuestión previa al fondo esta corte procederá a dar respuesta a su solicitud.

2.3. Esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

2.4. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso,

que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

2.5. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

2.6. El presente proceso inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones al Código Procesal Penal, por lo que el plazo a observar para determinar la validez de su crítica es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

2.7. El cómputo del plazo antes descrito ha de ser contado a partir del momento en que son dictados los primeros actos del procedimiento capaces de lesionar o limitar los derechos del imputada. En el caso en cuestión, el proceso inicio en fecha 10 de marzo de 2016 cuando fue apoderado el juez de la instrucción para el examen de la acusación, en cuya fase se ventilaron tres suspensiones: la primera, por inhibición presentada por el juez que en su momento conocía del proceso, y los dos restantes, a solicitud de la defensa el imputado recurrente Emmanuel Corniel Brito; finalmente en fecha 11 de octubre de 2016 fue dictado auto de no ha lugar.

2.8. El indicado auto de no ha lugar, fue recurrido en apelación por los querellantes, y una vez apoderado la corte de apelación en fecha 22 de marzo de 2017, esa audiencia fue suspendida a solicitud del Ministerio Público en razón de que las partes no fueron debidamente citadas, fijando una próxima audiencia para el 11 de abril de 2017, audiencia suspendida a solicitud de la defensa del imputado recurrente Emmanuel Corniel Brito; finalmente en fecha 18 de mayo de 2017 la alzada dictó auto de apertura a juicio.

2.9. El indicad auto de apertura a juicio marcada con el número de sentencia 203-2017-SEEN-00158 fue recurrido en casación por los ahora recurrentes Emmanuel Corniel Brito y Superintendencia de

Seguros, pero fue declarado inadmisibile por esta Sala mediante resolución marcada con el núm. 1452-2028 de fecha 19 de febrero de 2018.

2.10. Apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento de juicio, fue fijada una primera audiencia en fecha 10 de octubre de 2018, pero fue suspendida pues las partes no comparecieron, incluyendo los ahora recurrentes en casación, fijando una próxima audiencia para el 19 de noviembre de 2018, la cual fue suspendida a solicitud de la defensa de los ahora recurrentes para el día 30 de enero de 2019; en la indicada fecha el representante de los querellantes solicitó la suspensión de la audiencia a cuya solicitud se adhirió la barra de la defensa, por ello se fijó para el 25 de marzo de 2019. Desde el 25 de marzo al 9 de septiembre de 2019 fueron suspendidas 5 audiencias a los fines de que las partes pudieran llegar a un acuerdo sí que las partes concretaran el mismo, fijándose una próxima audiencia para el 18 de noviembre de 2019 la cual fue suspendida a solicitud de la defensa; finalmente en fecha 16 de enero de 2020 fue dictada sentencia absolutoria a favor del imputado recurrente Enmanuel Corniel Brito.

2.11. En fecha 7 de junio de 2021 los querellantes presentaron recurso de apelación que fue fallado por la alzada el 6 de diciembre de 2021, cuya decisión fue recurrida en casación por los ahora recurrentes Enmanuel Corniel Brito y Superintendencia de Seguros el 13 de julio de 2022, contando en la actualidad dicho proceso con 7 años.

2.12. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

2.13. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la

encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

2.14. Que en ese tenor, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.15. Se explica que, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, reiterado en esta ocasión, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.

2.16. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, resulta pertinente reconocer que en la especie, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, en su mayoría a cargo del imputado recurrente Enmanuel Corniel Brito, vía su defensa, la capacidad de respuesta del sistema; que si bien es cierto que para el conocimiento del caso en cuestión y la tramitación de los recursos transcurrió un plazo de siete años, también es cierto que, no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, se advierten dilaciones procesales ocurridas que incidieron en el aludido retardo; por lo que conforme al criterio externado procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes Enmanuel Corniel Brito y Superintendencia de Seguros, sin

necesidad de que este fallo conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

2.17. Resuelta la cuestión de la extinción, pasamos entonces a ponderar los medios del recurso de casación interpuestos por los recurrentes Emmanuel Corniel Brito y Superintendencia de Seguros.

### **III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1. Los recurrentes Emmanuel Corniel Brito y Superintendencia de Seguros, proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Motivo:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*  
**Segundo Motivo:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Tercer Motivo:** *Error en la determinación de los hechos y en la determinación de las pruebas.*

3.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

**Primer Motivo:** *La falta de motivación de la decisión, en vista de que la corte no motivó con relación al Ministerio Público que nunca apeló el auto de no ha lugar y la decisión recurrida, ya que el Ministerio Público estuvo de acuerdo con el auto de no ha lugar y la decisión recurrida, que además, para el Ministerio Público eso es cosa juzgada y en tal sentido la corte hizo un fallo extra petita ya que el Ministerio Público no le pidió nada a la corte, no era parte del proceso, ese era un litigio entre querellante e imputado.* **Segundo Motivo:** *[...] el recurso interpuesto en contra de la sentencia que se pretende impugnar fue elevado fuera de plazo establecido por la ley donde la sentencia penal núm. 0422-2020-EPEN-00001 de fecha 18/1/2020 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2 del municipio de Bonaó Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual fue notificada mediante de fecha 4/8/2020 del ministerial Ernesto Roquez Hernández, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, donde cuyo recurso fue notificado fuera del plazo establecido por la ley violentando el artículo 418 del Código Procesal Penal donde la sentencia fue notificada el 4/8/2020 y el recurso fue presentado el día 1/9/2020 es decir a los 28 el cual esta vencido con 8 días.* **Tercer Motivo:** *[...] nunca hubo una formulación precisa de cargo con relación al Sr. Emmanuel Corniel, que además los testigos presentados por los querellantes no merecen ninguna credibilidad, ya que estos en la forma de declarar presentan incoherencias y falta de logicidad [sic].*

#### **IV. Motivaciones de la corte de apelación.**

4.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Del estudio minucioso a la sentencia recurrida comprueba la corte, que el juzgador estableció que eran hechos no contestados por las partes en litis, los siguientes: a) que en fecha a 20 de abril del año 2015, siendo aproximadamente las 16:00 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, frente a La Chivera, Sabana del Puerto; b) que en dicho accidente se vieron involucrados los señores Enmanuel Corniel Brito, José Antonio Collado Collado y Jacinto Mosquea Farias, dos últimos que resultaron lesionados; c) que el señor Enmanuel Corniel Brito conducía el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo 2009, color gris, placa A611720, chasis KMHEU419A717323; y el señor José Antonio Collado Collado, conducía el vehículo tipo camioneta, marca Mazda, año 2015, color blanco, placa 5206, chasis MM7UN-YOW4E0936394; que al haber declarado en el juicio los testigos José Antonio Collado Collado y Jacinto Farías Mosquea, el juez de primer grado, sobre la valoración de dichos testimonios estableció que los mismos carecen de eficacia probatoria; puesto que no quedó probado que el imputado condujere fuera de los límites de velocidad en zonas reguladas, sin embargo, la alzada constata que en esas apreciaciones el juzgador omite estudiar minuciosamente la acusación presentada por el Ministerio Público mediante instancia de fecha 08/12/2015, de la cual estaba apoderado, en la cual constan la relación precisa y circunstancias del accidente, la calificación jurídica y su fundamentación, donde figura una descripción de cada uno de los artículos que le atribuye al encartado violar de la referida Ley 241, con una descripción pormenorizada de las pruebas documentales y lo que pretendía demostrar, una descripción detallada de las pruebas testimoniales en donde consta que con los testigos José Antonio Collado Collado y Jacinto Mosquea Farias, pretendían demostrar que el imputado fue quien impactó con su vehículo la motocicleta conducida al momento del accidente, pues no es cierto que sólo se le atribuyó como hechos cometidos impactar con la parte frontal de su vehículo la motocicleta conducida por las víctimas debido al alto nivel de velocidad en que conducía de forma descuidada, pues la acusación contiene una descripción precisa de las circunstancias de los hechos que le endilga al encartado y su fundamentación inculpándole según consta textualmente en ella los hechos siguientes: "Relación precisa y circunstancias del hecho punible: "que en fecha 20 del mes de abril del año 2015, siendo aproximadamente las 16:00

p.m., ocurrió un accidente en la autopista Duarte, próximo a La Chivera, Bonaó, Rep. Dom., donde el imputado Enmanuel Corniel Brito, quien conducía el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo 2009, color gris, placa A611720, chasis KMHEU419A717323, donde colisionara con la motocicleta conducida por el nombrado José Antonio Collado Collado, y como consecuencia de dicho accidente resultó lesionado y su acompañante el nombrado Jacinto Farías Mosquea, el cual resultó lesionado. Atribuyendo la calificación jurídica como violación a los artículos 49 letra c, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99". De todo lo anteriormente transcrito se desprende que, el juzgador aun cuando era su deber comprobar si los hechos atribuidos al encartado en la acusación fueron aprobados por el Ministerio Público mediante las pruebas que le aportaron y la parte querellante, es decir, si era culpable de violar los artículos 49 letra c, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241, en perjuicio de las víctimas, determinando si impactó o no con la parte frontal de su vehículo tipo automóvil la motocicleta conducida por la víctima por conducir temeraria, negligente, atolondrada, imprudente, torpe, a una velocidad excesiva que no le permitió detener su vehículo, el juzgador erróneamente decide que su labor de apreciación iba orientada únicamente a determinar si el encartado comprometió o no su responsabilidad penal al conducir impactando con la parte frontal de su vehículo la motocicleta conducida por la víctima debido al alto nivel de velocidad en que conducía de forma descuidada, por ello es que al apreciar las declaraciones de los testigos a cargo, las descarta estableciendo erradamente que no tenía eficacia probatoria porque no demostraron que el imputado conducía a alta velocidad; apreciaciones que vulneran las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en las valoraciones de las declaraciones de los testigos porque debió apreciarlas determinando si los hechos atribuidos en la acusación quedaron probados, que en resumidas cuentas se limitaban que estableciera si fue el imputado quien impactó con su vehículo la motocicleta de la víctima por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo, lo cual demostraron los testigos al manifestarle en reiteradas ocasiones de forma precisa y coherente que fue el imputado con su vehículo que los impactó, pues consta en la decisión recurrida que los testigos declararon textualmente [...] En virtud de lo antes expuesto, la alzada comprueba que poseen razón los apelantes en los motivos en que fundamentaron su recurso de apelación al incurrir el juzgador en una errada apreciación del contenido de la acusación y de la prueba testimonial aportada por éstos, contener motivos

insuficientes y contradictorios por no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia como se encontraba obligado en aplicación de lo previsto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por haberle demostrado el Ministerio Público y la parte querellante que el único causante del siniestro fue el encartado por conducir imprudentemente, torpe, temeraria, negligente, descuidado, atolondrada, a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar por detrás la motocicleta en que transitaban las víctimas, impacto que le ocasionaron, en cuanto al señor Jacinto Farías Mosquea, trauma cervical, síndrome, posttrauma, y en lo referente al señor José Antonio Collado Collado, trauma tórax, lesión traumática, por lo que al comprobarse que el juzgador declaró la absolución del encartado no obstante las pruebas que aportadas eran suficientes estableciendo con certeza su responsabilidad penal como lo requiere el artículo 338 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el recurso examinado, por errónea valoración de la prueba testimonial y en virtud de lo que prevé el artículo 422 numeral 1 del citado Código Procesal, dictarse directamente la decisión del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la decisión recurrida, y de la prueba recibida, acogiendo en el aspecto penal la acusación del Ministerio Público a la cual se adhirieron los querellantes y actores civiles, señores José Antonio Collado Collado y Jacinto Farías Mosquea, declarando culpable al encartado de violar los artículos 49 literal c, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones contenidas en la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores José Antonio Collado Collado y Jacinto Farías Mosquea, por impactar con su vehículo la motocicleta de las víctimas sin que éstas contribuyeran a su ocurrencia al transitar las víctimas por su vía en la misma dirección que el imputado. Por otra parte, procede que la alzada decida sobre el pedimento del ministerio público al cual se adhirieron los querellantes y actores señores José Antonio Collado Collado y Jacinto Farías Mosquea, solo en el aspecto penal, solicitando que se condene al encartado al pago de una multa de mil pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado dominicano, a cumplir seis (6) meses de prisión suspensivos y al pago de las costas penales. En el mismo sentido antes expuesto al comprobar la alzada mediante los testimonios de los testigos José Antonio Collado Collado y Jacinto Farías Mosquea, que el imputado condujo su vehículo con torpeza, imprudencia, negligencia, atolondrada a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar las víctimas en la motocicleta que conducía, que por esas faltas la víctima perdió el bien más preciado, su vida, procede, aplicar lo previsto por el artículo 49



numeral c, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 [...]; y en esa virtud, tomándose en consideración lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de reinserción social; la alzada procede, a condenar al encartado a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, por encontrarse reunidas las dos (2) condiciones requeridas por el artículo 341 del citado Código Procesal Penal, esto es, 1. La condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior; y 2. El encartado no ha sido condenado penalmente con anterioridad; también procede ordenar la suspensión de forma total del cumplimiento de dicha pena, y se condena al imputado al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado dominicano [sic].

**V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. En su primer medio de casación, los recurrentes Enmanuel Corniel Brito y Superintendencia de Seguros arguyen, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no motivar con respecto a la participación del Ministerio Público, pues dicho órgano no impugnó el auto de apertura a juicio ni la decisión recurrida, estando conteste con ambas decisión; en tal sentido, según los recurrentes, el fallo de la corte es *extra petita* en razón de que el Ministerio Público no es parte del proceso, no pidió nada al ser un litigio entre querellante e imputado.

5.2. En función de lo invocado, es bueno apuntar que estamos ante un proceso de acción penal pública, por violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones contenidas en la Ley núm. 114-99 (antigua ley de tránsito) en perjuicio de Jacinto Farías Mosquea y José Antonio Collado Collado, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, de conformidad con las disposiciones del artículo 30 del Código Procesal Penal.

5.3. Resulta claro que, en el presente proceso, el Ministerio Público, desde la génesis del proceso, ejerció la facultad legal que le prevé la norma, presentando su escrito de acusación, y formando parte de todas las instancias que nos anteceden. Ciertamente dicho órgano, no fue quien, durante la fase preliminar y en sede de juicio, recurrió en apelación las decisiones dictadas en ambas fases (auto de no ha lugar y sentencia de absolución), sino los querellantes Jacinto Farías

Mosquea y José Antonio Collado Collado, sin embargo ello no lo excluye del proceso, ni supone que esté conteste con ambos pronunciamiento, pues en todo momento se adhirió a las pretensiones de los entonces apelantes en la revocación de esas decisiones, manteniendo firme su postura de continuar con dicha acción.

5.4. Por tanto, no estamos ante un fallo *extra petita* donde la Corte *a qua* concedió derechos no reclamados, pues además de lo anteriormente establecido con respecto al Ministerio Público, los entonces apelantes Jacinto Farías Mosquea y José Antonio Collado Collado, en su condición de víctimas, querellantes y actores civiles forman parte esencial del presente proceso, y pueden promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal; lo que al efecto hicieron, no solo durante el transcurrir del proceso en cuestión, sino también, mediante su instancia de apelación ante la Corte *a qua*. Razones suficientes para desestimar el medio examinado.

5.5. En su segundo medio de casación, los ahora recurrentes en casación Enmanuel Corniel Brito y Superintendencia de Seguros, sostienen que la Corte *a qua* incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pues el recurso de apelación que la apoderó fue elevado de forma extemporáneo, es decir, 8 días fuera de los 20 días que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Y es que, según los impugnantes, la sentencia penal núm. 0422-2020-EPEN-00001, de fecha 18 de enero de 2020, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2 del municipio de Bonaó Distrito Judicial de Monseñor Nouel fue notificada a los entonces apelantes en fecha 4 de agosto de 2020, mientras que la interposición del recurso de apelación es del 1 de septiembre de 2020.

5.6. Sobre este punto, contrario a lo invocado por los recurrentes, esta alzada verifica que mediante la resolución núm. 203-2021-TADM-00172, de fecha trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) la Corte *a qua* examinó los presupuestos de admisibilidad de la instancia que le apoderó, y comprobó que fue interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, se cumplió con la formalidad exigida por la norma; cabe indicar, que desde el 4 de agosto al 1 de septiembre de 2020 solo transcurrieron 20 días, no 28 como pretenden hacer valer los recurrentes, lo que corrobora el examen hecho por la alzada, en consecuencia, se desestima la queja planteada.

5.7. Finalizan los recurrentes sosteniendo en su tercer medio de casación, que la Corte *a qua* incurrió en error en la determinación de los hechos y en la determinación de las pruebas, porque nunca hubo una formulación precisa de cargo con relación al imputado Emmanuel Corniel, que además los testigos presentados por los querellantes no merecen ninguna credibilidad, ya que estos en la forma de declarar presentan incoherencias y falta de lógica.

5.8. Observada la sentencia de juicio, revocada por la Corte *a qua*, se constata que esos juzgadores rechazaron la acusación presentada por el Ministerio Público en razón de que los testigos víctimas José Antonio Collado Collado y Jacinto Farías Mosquea carecían de eficacia probatoria, pues a través de sus declaraciones no quedó probado que el imputado Emmanuel Corniel Brito condujera fuera de los límites de velocidad en zonas reguladas de conformidad con el artículo 61 literales a y c de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; sumado a ello, refiere el tribunal de juicio que dichos testigos no fueron capaces de probar la acusación mediante testimonios coherentes, contextualizados, con comprobaciones periféricas y con detalles oportunistas que permitieran reconstruir el hecho y poder determinar que estuviesen en el lugar de los hechos y que dijeron la verdad.

5.9. Examinada la sentencia impugnada, revela que la Corte *a qua* revocó la sentencia de juicio y dictó sentencia propia, consecuentemente condenado al imputado, ahora recurrente Emmanuel Corniel Brito de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a) y c) y 65 de la indicada ley de tránsito, en perjuicio de Jacinto Farías Mosquea y José Antonio Collado Collado. Para ello, los jugadores de alzada entendieron que *la acusación presentada por el ministerio pública mediante instancia de fecha 08/12/2015, de la cual estaba apoderado, en la cual constan la relación precisa y circunstancias del accidente, la calificación jurídica y su fundamentación, donde figura una descripción de cada uno de los artículos que le atribuye al encartado violar de la referida Ley núm. 241, con una descripción pormenorizada de las pruebas documentales y lo que pretendía demostrar, una descripción detallada de las pruebas testimoniales en donde consta que con los testigos José Antonio Collado Collado y Jacinto Mosquea Farias, pretendían demostrar que el imputado fue quien impactó con su vehículo la motocicleta conducida al momento del accidente, pues no es cierto que sólo se le atribuyó como hechos cometidos impactar con la parte frontal de su vehículo la motocicleta conducida por las víctimas debido al alto nivel de velocidad en que conducía de forma descuidada, pues la*

*acusación contiene una descripción precisa de las circunstancias de los hechos que le endilga al encartado y su fundamentación.*

5.10. Debe señalarse que una errónea valoración de las pruebas acarrea un error en la determinación de los hechos, el cual, es el vicio endilgado a la Corte *a qua* por su pronunciamiento. Al extraer algunas de las afirmaciones expuestas por los testigos, se advierte lo siguiente: José Antonio Collado Collado: *en fecha del 20-4-15, nosotros venimos en nuestra vía en la autopista Duarte en una unidad de la policía nacional identificada; venimos en nuestra vía correspondiente, de La Vega hacia Bonaó, cuando de un pronto él va a rebasarnos; de aquel lado venía un vehículo pesado, cuando viene y sale el carro y se mete debajo de la guagua; nos llevó remolcado un pedazo en la pista. Cuando nos paramos ese carro gris debajo de la guagua; Jacinto Farías Mosquea: el 20/04/2015 estaba de servicio en el corredor Duarte de Jacaranda a Controba; y ese día venía a eso de las 4:00 p.m. Veníamos del Cibao para Sabana del Puerto, a una velocidad prudente en el carril de la derecha, cuando fuimos impactados por la parte trasera por un carito gris... ¿En qué vehículo andaban? Un vehículo de la policía de doble cabina rotulada con sellos de la institución. ¿Y el otro vehículo? –Un carro gris.*

5.11. De estas declaraciones es fácil comprobar que los vehículos de motor envueltos en el accidente de tránsito de fecha 20 de abril de 2015, fueron dos, o sea, el automóvil conducido por el imputado recurrente Enmanuel Corniel Brito y la camioneta conducida por las víctimas, Jacinto Farías Mosquea y José Antonio Collado Collado, lo que además se corrobora con el acta policial núm. BQ548-15 de fecha 21/04/2015, levantada por Alexis Antonio Hierro Mejía, Encargado de Procedimiento Amet – Bonaó. Ahora bien, el razonamiento que forma parte de la sentencia impugnada, circunscribe su línea de argumentación en que los testimonios de los señores Jacinto Farías Mosquea y José Antonio Collado Collado demuestran que el imputado fue quien impactó con su vehículo la motocicleta conducida al momento del accidente, afirmación que es reiterada en varios fundamentos jurídicos de la sentencia de alzada, al hacer referencia a lo extraído de las declaraciones testimoniales, y los datos de la acusación.

5.12. Incluso, en adición a lo anterior, la alzada para referirse a la indemnización o justificar su imposición sostiene que: [...] mediante los testimonios de los testigos José Antonio Collado Collado y Jacinto Farías Mosquea, que el imputado condujo su vehículo con torpeza, imprudencia, negligencia, atolondrada a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar las víctimas en la motocicleta que conducía, que por esas faltas la víctima perdió el bien más preciado, su vida [sic].

5.13. Sucede pues, que el artículo 294 insta a cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación; pero si verificamos esa relación de hechos descrita en la decisión dictada por la Corte *a qua*, es evidente que, no se corresponde con la realidad jurídica inferida de las declaraciones aportadas por los testigos víctimas del proceso, Jacinto Farías Mosquea y José Antonio Collado Collado.

5.14. Es por ello, que atribuirle al imputado, ahora recurrente Emmanuel Corniel Brito, el hecho de que a través del vehículo que conducía en la autopista Duarte, frente a la chivera, Sabana del Puerto, impacto de manera imprudente, negligente y exceso de velocidad la motocicleta conducida por las víctimas Jacinto Farías Mosquea y José Antonio Collado Collado, hasta el punto de indicar que producto de ese impacto, la o las víctimas perdieron la vida, es sin lugar a dudas, un error en la determinación de los hechos y la valoración probatorias, pues ninguna de las pruebas dan razón de esta situación. Por tanto, la corte dicta sentencia de condena sobre la base hechos, que no fueron probados mediante las declaraciones aportadas, es decir, motiva en una dirección distinta, por ello, su sentencia no resulta lógica y coherente con la verdad procesal arrojada, a partir de la práctica de la prueba, lo cual supone una violación al principio de formulación precisa de cargos, y las consecuencias que la misma puede generar.

5.15. De acuerdo con todo lo dicho anteriormente, al verificarse el vicio señalado por los recurrentes, procede acoger el medio propuesto, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores José Antonio Collado Collado y Jacinto Farías Mosquea; todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

## **VI. De las costas procesales**

6.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

que en el presente caso procede compensar las costas, por la decisión arribada.

### **VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

7.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VIII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Corniel Brito y Superintendencia de Seguros, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00262 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Casa la decisión recurrida y, en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores José Antonio Collado Collado y Jacinto Farias Mosquea.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Estande Luis o Yimi Pie.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estande Luis o Yimi Pie, nacional haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle 8, casa s/n, Pensión de Carmelo, sector ensanche Bermúdez, Santiago, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública Concepción La Vega, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación de Estande Luis o Yimi Pie, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de mayo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00357, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Yorki Almonte, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Estande Luis o Yimi Pie, por supuesta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Norberto Antonio Sánchez Martínez y Ana Yinelsi Jiménez Ovalle.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2020-SSEN-00039 en fecha 20 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Estande Luis y/o Yimi Pie, nacional haitiano, mayor de edad, no porta documentación, domiciliado y*



residente en la calle 8, casa s/n, pensión de Carmelo, sector Ensanche Bermúdez, Santiago, Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas Norberto Antonio Sánchez Martínez y Ana Yinelsi Jiménez Ovalle. **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Estande Luis y/o Yimi Pie a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Privación de Libertad Concepción La Vega. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficios, por el imputado estar asistido de un Defensor Público. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar. Y por esta nuestra sentencia así ordena, manda y firma [sic].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Estande Luis o Yimi Pie interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2022-SEN-00039 el 12 de abril de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, en representación de Estande Luis, contra la Sentencia Número 00039 de fecha 20 del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las Costas del recurso por estar representado por la defensoría pública. **CUARTO:** Ordena notificar la decisión a todas las partes [sic].

2. El recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada.

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

*Que le planteó a la Corte que la sentencia era infundada por un error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. Que la Corte no solo debe examinar la legalidad de la prueba sino la valoración y no limitarse con decir que esto es facultad del juzgador del fondo, no es posible que una persona sometida al nivel de estrés como al que estuvo sometida la víctima pudiera hacer una caracterización de una persona como la del imputado, por lo que hubo un error en la determinación de los hechos por las características en común de los*

*nacionales haitianos. Valorando erróneamente las pruebas, como es el caso de la rueda de detenidos, que se realizó sin la presencia de un abogado de su elección, sino que llevaron uno solo para legitimar la actuación.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Norberto Antonio Sánchez Martínez y Ana Yinelsi Jiménez Ovalle; y, en consecuencia, se le condenó a 10 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Privación de Libertad Concepción La Vega.

5. Manifiesta en primer término el encartado, que se incurrió en un error en la determinación de los hechos, fundando su reclamo en que por tratarse de las características comunes de los nacionales haitianos no es posible que la víctima, quien estaba bajo una situación de stress, haya podido identificarlo, alegato este que resulta carente de asidero jurídico, toda vez que del examen de la decisión dictada por la corte de apelación se observa que esta fundamentó correctamente las razones de su rechazo, luego de verificar que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas al expediente, de manera específica las testimoniales, siendo a partir de allí donde procedió a retener los hechos en cuestión y a dejar por establecida la falta del encartado a partir del análisis conjunto de estas.

6. En esas atenciones la Corte *a qua* entendió que el tribunal de juicio dio una explicación rigurosa y exhaustiva de cada una de las circunstancias que rodearon estos hechos y del arsenal probatorio que se valoró para fijarlos, en donde la prueba fundamental para la condena fueron las declaraciones de las víctimas, así como los objetos sustraídos, los cuales les fueron devueltos según certificaciones de entrega voluntaria. Observó la alzada que dichos testigos identificaron sin lugar a dudas a su agresor, manifestando una de ellas que lo vio de frente cuando en horas de la madrugada este penetró a su casa, encañonando a su hija menor de 10 años de edad, cuando lanzó al suelo a su esposo, quien salía del baño en ese momento, cuando la obligó a ella a ayudarlo a cargar los efectos sustraídos hasta la puerta de afuera, en donde lo esperaba otra persona, hechos estos que la alzada determinó que fueron correctamente fijados.

7. Además, ha sido criterio constante por esta sede casacional que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a ella, porque percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la

credibilidad del testimonio de esta víctima no puede ser censurada bajo el fundamento de que estaba bajo un nivel de stress fuerte o porque las características comunes de los haitianos pueden arrojar dudas al momento de identificarlos, aquí lo que prevalece es la certeza de esta víctima, quien mantuvo contacto directo con su agresor, siendo forzada incluso a ayudarlo a llevar hasta la salida los efectos sustraídos, quien lo reconoció inmediatamente por fotos y luego en rueda de detenidos y lo señaló sin lugar a dudas en el plenario, lo cual fue corroborado por su pareja, quien también se encontraba en el lugar de los hechos.

8. Es oportuno precisar, en esa línea de pensamiento, que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de esta pueden servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, quien pudo observar que la misma estaba rodeada de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, lo que corroboró lo dicho por ella; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, por lo que se desestima su reclamo.

9. En cuanto a que se valoró incorrectamente una rueda de detenidos que se realizó sin la presencia de un abogado de su elección, resulta irrelevante en el caso concreto la aludida rueda de detenidos, ya que en el caso que nos ocupa los testigos deponentes lo señalan de manera inequívoca en el plenario como la persona que penetró en horas de la madrugada a su residencia, con arma de fuego visible, con la cual encañonó a una menor de 10 años de edad, sometió al padre de esta tirándolo de cabeza al piso y obligó a la madre, quien cursaba un estado de embarazo avanzado, a ayudarlo con los objetos sustraídos; cuadro indiciario que no dejó lugar a dudas de su participación en el acto delictivo.

10. De lo anterior se infiere que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el principio de presunción de inocencia puesto que el recurso fue rechazado de

forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado, en consecuencia, se desestiman sus alegatos, lo que da al traste con el rechazo de su recurso de casación, quedando confirmada la decisión impugnada.

11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; procediendo en el presente caso a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

12. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estande Luis o Yimi Pie, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0686

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alejandro Concepción Genao.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vicmary García y Asia Jiménez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alejandro Concepción Genao, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Ana Gautier, núm. 105, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Vicmary García, por sí y por la Lcda. Asia Jiménez, defensoras públicas, en representación del ciudadano Luis Alejandro Concepción Genao, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Luis Alejandro Concepción Genao, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de diciembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00359, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de mayo de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en fecha 13 de abril de 2021 presentó acusación en contra de Luis Alejandro Concepción Genao, Elián Abiel Joan Guzmán y Geidy Helena Ramírez, respecto a Luis Alejandro Concepción Genao y Elián Abiel Joan Guzmán por supuesta violación de los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y

Materiales Relacionados, en perjuicio de Julio Alejandro Castro de Dios y Albeiro de Jesús Beltrán Castaño; Luis Alejandro Concepción Genao y Elián Abiel Joan Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Modesto Camilo Mendoza; Luis Alejandro Concepción Genao, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Johan Alberto Quezada Vialet; y Geidy Helena Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Modesto Camilo Mendoza.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2022-SEN-00035 el 2 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Luis Alejandro Concepción Genao, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Ana Gautier, núm. 105, sector Cristo Rey, parte atrás. Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 5, Los Arpones, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386 párrafo 11 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, y respecto al señor Elián Abiel Joan Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando, núm. 5, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 5, Los Arpones, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo. **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana Geidy Helena Ramírez Germán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020027-8, con domicilio en la calle Nicolás de Ovando, núm. 5, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente en libertad, No Culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 379 y 386 párrafo II del Código Penal dominicano, en tal virtud dicta sentencia absolutoria a su favor. **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de la imputada



*Geidy Helena Ramírez, consistente en presentación periódica, impuesta mediante Resolución núm. 0670-2020-SMDC-01726, de fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020), dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Glicina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, renovada por la Resolución núm. 063-2021-SRES-00333, de fecha 19 de agosto del dos mil veintiuno (2021). emitido por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio. **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor de Estado Dominicano de las pruebas materiales presentadas, a saber: una pistola niquelada con negro, marca Remington Rand. calibre 45mm, sin numeración y cuatro (4) cápsulas para la misma; y la motocicleta marca X1000, de color negro, chasis núm. LF3PAG4H5EB0050. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 am) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes. Haciendo constar la devolución en audiencia a ministerio público del arma de fuego que ha sido presentada. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados Luis Alejandro Concepción Genao y Elián Abiel Joan Guzmán interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2022-SEN-00131 el 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha a) veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) por el imputado Luis Alejandro Concepción Genao; asistido en sus medios de defensa técnica por la Lic. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, b) tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) por el imputado Elián Abel Joan Guzmán, asistido en sus medios de defensa técnica por la Lic. Vicmary García Jiménez, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-05-2022-SEN-00035 de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA

*en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.*

**TERCERO:** EXIME a los señores Luis Alejandro Concepción Genao y Elián Abel Joan Guzmán, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistidos por la defensoría pública. **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

2. El recurrente Luis Alejandro Concepción Genao plantea en su recurso lo siguiente:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada.

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

*Que no existe una verdadera valoración de las pruebas porque fueron hechos diferentes, que no debió dársele credibilidad a lo declarado por el agente actuante ya que es poco creíble, que las demás pruebas son certificantes; que en este proceso no existen elementos de pruebas que puedan probar más allá de cualquier duda razonable que nuestro asistido es autor de los hechos indilgados, siendo condenado solo con la declaración de la víctima, la cual es inverosímil y esto no es suficiente para sustentar una condena en donde además no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena ni su fin resocializador.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

5. El recurrente alude en la primera parte de su único medio una errónea valoración de la prueba testimonial, en cuanto a que estas no

son vinculantes y son poco creíbles, agregando que no es suficiente para sustentar una condena la declaración de una víctima.

6. Al examinar el fallo impugnado de cara a lo planteado se colige, que no lleva razón el encartado en su reclamo, toda vez que de la lectura de los numerales 9 y 10 se desprende que, contrario a lo expuesto, la alzada dio sobradas razones de por qué consideró correcto la valoración que el juzgador del fondo diera a las pruebas testimoniales, constatando que dichos testigos en sus declaraciones, ante el tribunal *a quo*, expresaron claramente lo sucedido, verificando los jueces que se cumplieron con las exigencias de corroboración de la veracidad de las mismas; las cuales fueron apoyadas por las demás piezas probatorias depositadas en el legajo procesal, lo que evidenció la vinculación del imputado recurrente en los hechos respecto del crimen de robo agravado y porte ilegal de armas.

7. Con respecto a este punto es importante poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde una de las víctimas narró la forma en que el imputado junto a otra persona le sustrajo su pasola, logrando esta alcanzarlos porque la misma tenía GPS, siendo amenazado a punta de pistola y golpeado, interviniendo la policía por una llamada al 911, lo que culminó con el arresto de uno de estos en el lugar de los hechos.

8. En ese tenor, el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables las declaraciones brindadas en el juicio, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio ante ella recurrido. Así las cosas, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para

enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, que es lo que ha sucedido en el presente caso, máxime que las intervenciones de las víctimas fueron corroboradas con los agentes que respondieron al llamado del 911 por parte de una de ellas, en tal sentido, se desestima este reclamo.

9. El procesado alude que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena ni se tomó en cuenta el fin resocializador de esta, pero este alegato no se comprueba, toda vez que en lo que refiere a la parte motiva que hace mención a la sanción impuesta esta corte casacional observa que la alzada revisó de manera puntual las razones del juzgador del fondo para imponerle 10 años de prisión, la cual se encuentra dentro de la escala prevista en el tipo penal que se le atribuye. También observó esa instancia que el tribunal de primer grado tomó en cuenta los numerales 1, 4 y 7 del referido texto legal, a saber, su grado de participación, el contexto social donde se cometió la infracción y la gravedad de los hechos, verificando que el juez razonó correctamente al momento de justificar la pena imponible.

10. En esa línea de pensamientos es pertinente apuntar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa.

11. Además, con respecto a la sanción, en los postulados modernos del derecho penal esta se justifica en un doble propósito, esto es, su

capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además, de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad. Esta, además, de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley.

12. Que esta sede casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera razonada que la misma fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños, de manera que su alegato no encuentra asidero jurídico; en tal sentido, se desestima el vicio argüido; así como también se desestiman las conclusiones incidentales de la Lcda. Vicmary García, defensora pública, en cuanto a que en virtud del artículo 402 del código procesal penal esta Sala permita la extensión de este recurso de casación a favor también del coimputado Elián Abel Guzmán, esto en razón de que dicho texto legal no se aplica en el caso de la especie, ya que su solicitud se ampara en una omisión de su parte al momento de interponer su acción recursiva, en donde esta admite que por una confusión no incluyó en su memorial casacional al coimputado Elián Abel Guzmán y no en las previsiones establecidas en el artículo citado; que mal podría pretender la abogada defensora beneficiarse de su propia falta; en consecuencia se confirma la decisión impugnada.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alejandro Concepción Genao, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSen-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0687

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Enmanuel Amado de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Ada Deliz Sena Febrillet.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Amado de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Campo de Tiro, sector Invi, San Pedro de Macorís, actualmente guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensores públicos, actuando en representación de Emmanuel Amado de los Santos, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensora pública, en representación de Emmanuel Amado de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de enero de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00358, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de marzo de 2021, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Emmanuel



Amado de los Santos Michel, inculpado de presunta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del menor de edad de iniciales E. E. M. O., asistido por David Manuel Medina.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 340-2021-SSen-00156 el 4 de noviembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano Enmanuel Amado de los Santos Michel, dominicano, mayor de edad, vendedor en colmado, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Campo de Tiro, sector Invi, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, de violar las disposiciones del 309 del Código Penal dominicano; 396 de la ley núm. 136-03 y 83 de la Ley núm.631-16, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales E.E.M.O, representado por el señor David Manuel Medina, dominicano, mayor de edad, tapicero soltero, portador cédula de identidad y electoral núm. 023-0028818-6, domiciliado y residente en la calle La Caoba, núm. 7 Villa Blanca, Santa Fe , de esta ciudad de San Pedro de Macorís, se le condena\_3 la pena de cinco año (5) de prisión correccional, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11); al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000. 00) a favor del Estado dominicano. Deberá recibir tratamientos conductuales por todo el periodo de la condena, dentro del penal con el psiquiatra del centro fuera del penal con un psiquiatra del centro de asistencia pública más cercano a su residencia, aportar certificación del médico tratante una vez al mes al Tribunal de la Ejecución de la Pena. **SEGUNDO:** Emite orden de protección y alejamiento a favor de la víctima, el ciudadano Enmanuel Amado de los Santos Michel, no podrá acercarse a la vivienda, ni al trabajo, ni lugares que frecuente el de la persona menor de edad de iniciales E.E.M.O., representado por el señor David Manuel Medina. **TERCERO:** Declara las costas de oficio en virtud de que el imputado fue asistido por un abogado de la Defensa Pública. Nuestra sentencia, así se Pronuncia, Ordena, Manda y Firma [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Enmanuel Amado de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2022-SEN-00254 el 27 de mayo de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de enero del año 2022, por el LIC. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CABRERA, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado ENMANUEL AMADO DE LOS SANTOS, contra la Sentencia Penal Núm. 340-2021-SEN-00156, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].

2. Que el recurrente Emmanuel Amado de los Santos plantea lo siguiente:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.

3. En el desarrollo de su único motivo arguye, en síntesis, lo siguiente:

*Que la Corte estaba en la obligación de motivar en hecho y en derecho su decisión, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal, olvidando que sus decisiones no deben estar fundamentadas de manera genérica en las peticiones de las partes, no respondiendo sobre su alegato de errónea valoración probatoria.*

4. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado fue sometido a la justicia por supuesta violación a los artículos 309 del Código Penal dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03 y 83 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del menor de edad de iniciales E. E. M. O., a quien le propinara heridas con un machete, siendo condenado a 5 años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$5,000.00 a favor del Estado dominicano.

5. Manifiesta el encartado una insuficiencia motivacional por parte de la alzada, en relación a su alegato sobre valoración probatoria, en cuanto a que la declaración del padre del menor agredido es

interesada, pero observa esta sede casacional, luego de examinar la decisión impugnada, que contrario a lo esgrimido, esta da respuesta de manera motivada y correctamente justificada a los reclamos del recurrente, manifestando, entre otras cosas, que las pruebas testimoniales fueron sometidas a la consideración de los jueces *a quo*, conforme las normas que rigen el correcto pensar; que estas unidas a los demás elementos de pruebas, fueron valorados de forma armónica conforme a las exigencias de la sana crítica, esto es, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como se establece en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; logrando establecer la vinculación del imputado con los hechos atribuidos en su contra, fuera de toda duda razonable, y con suficiencia para enervar la presunción de inocencia de que estaba revestido; haciendo mención esa instancia de manera particular a la crítica del procesado sobre la citada declaración, manifestando que no solo fueron valoradas en su justa dimensión, sino que estas son corroboradas por lo declarado por los agentes actuantes, quienes arrestaron al imputado en flagrancia, cuando acababa de cometer el hecho, agregando que se presentaron al lugar donde estos ocurrieron por un llamado del 911 y que le ocuparon al imputado en sus manos un machete de 22 pulgadas, el cual utilizó para herir al menor de 12 años de edad, lo que le produjo *trauma contuso, herida cortante en región parietal izquierda -fractura parietal izquierdo*, según certificado médico expedido a esos fines, heridas estas que coinciden con las detalladas por dicho testigo.

6. En esa línea discursiva es oportuno precisar que con respecto a la declaración del testigo en cuanto a que es parte interesada por ser padre del menor agraviado, que ha sido criterio constante de esta sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; mismas que fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde dicho testigo fue coherente al señalar al encartado como el responsable de infligir las heridas a su hijo menor; deposiciones estas, como se ha visto, que el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

7. En ese sentido, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de familiar de la víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son interesadas; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la alzada, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, y manifestó que su deposición fue robustecida con las demás pruebas; en tal sentido, se desestima el reclamo del recurrente.

8. En esa tesitura, esta sala penal considera que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado, en consecuencia, con el rechazo de su recurso, queda confirmada la decisión atacada.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Amado de los Santos contra la sentencia núm. 334-2022-SEEN-00254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0688

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Raúl Castillo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yennifer Suero y Miriam Suero Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1938739-7, con domicilio en la avenida Padre Ignacio Ozmee, núm. 20, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Raúl Castillo, parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído a la Lcda. Yennifer Suero, por sí y por la Lcda. Miriam Suero Reyes, actuando en representación de Raúl Castillo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Miriam Suero Reyes, en representación de Raúl Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00571, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Las Lcdas. Julia Vázquez y Yuderkis Utate, procuradoras fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Litigación Final, en fecha 11 de marzo de 2021, presentaron acusación en contra de Raúl Castillo, por alegada violación a las disposiciones del artículo 331 del

Código Penal dominicano, en perjuicio de Moiry Yasmín Matos Ramírez, en representación de F. M. de la C. M. M.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00098 el 7 de abril de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Raúl Castillo (a) El Cojo, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de agresión sexual, en perjuicio de la joven Fernanda María de la Cruz Matos, hecho este tipificado y sancionado en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. **SEGUNDO:** Se le condena al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano. **TERCERO:** Se condena al imputado Raúl Castillo (a) El Cojo al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** En cuanto al fondo de la querrela en actor civil, intentada por la víctima Moiry Matos Ramírez, en representación de la joven Fernanda María de la Cruz Matos, por intermedio de su abogado apoderado especial, este tribunal la rechaza, ya que no fue demostrada la filiación, toda vez que los elementos de pruebas admitidos no fueron presentados en juicio ni incorporados por la parte querellante para probar el vínculo de filiación. **QUINTO:** Se declaran las costas civiles de oficio, a solicitud de la parte querellante. **SEXTO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. **SEPTIMO:** Se difiera la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); quedando todas las partes presentes convocadas a dicha lectura. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Raúl Castillo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00188 el 22 de diciembre de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Raúl Castillo (a) El Cojo, a través de su abogada apoderada, Licda. Miriam Suero Reyes, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00098, de fecha siete (07) del*



mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los medios planteados por el recurrente; **ACOGUE DE MANERA PARCIAL** el recurso de apelación de que se trata, **MODIFICA** el ordinal primero de la sentencia impugnada para dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica y, en consecuencia, declara **CULPABLE** al imputado Raúl Castillo (a) El Cojo, de generales que constan, de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano y lo condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** CONDENA al imputado Raúl Castillo (a) El Cojo, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022). **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].

2. El recurrente Raúl Castillo plantea en su recurso los siguientes medios:

**Primer medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada. **Tercer medio:** Que no se tomaron en cuenta para imponer la pena los parámetros establecidos en los artículos 339 y 341 del Código Penal dominicano.

3. El procesado manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

Que la Corte no podía en ocasión de su propio recurso modificar la decisión en su perjuicio, procediendo a variar la calificación de agresión sexual a violación sexual, que los jueces de la segunda sala debieron entonces enviar el proceso a un tribunal de igual jerarquía y distinto al que dictó la sentencia para que pudiera hacer una nueva valoración de la prueba y determinar cuál es el tipo penal que correspondía al producir la prueba, ya que los jueces de la segunda sala no vieron la producción de los medios de pruebas ni hicieron producción de esta, porque esto se hace en el conocimiento de juicio y como a los jueces les está prohibido conocer del recurso y este medio constituye en una

*inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.*

4. En el desarrollo de su segundo medio plantea, en síntesis:

*Que la motivación de la corte es errónea, ya que una simple certificación escolar no podía determinar que la joven padecía un trastorno cognitivo, cuando en cámara gessel esta declaró sin ningún problema, que debió realizarse una evaluación por un perito que diera constancia de esta situación, que ambos sostenían una relación de pareja, por lo que la calificación correcta debía ser la de seducción prevista en el artículo 355 del código penal dominicano, extrayendo unos elementos constitutivos de la supuesta anormalidad que esta padece, que lo declarado por la hermana menor corrobora que tenían una relación.*

5. El recurrente sostiene en su tercer y último medio:

*Que lo condenaron a 10 años por una discapacidad que nunca fue demostrada, no se tomaron en cuenta los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal ni que la víctima directa desistiera de la querrela ya que eran pareja y las declaraciones dan constancia que nunca la maltrató, razón por la cual solicita que se reduzca la pena a 2 años acogiendo el perdón de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal o que se examine de nuevo su recurso de apelación.*

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de F. M. de la C. M. M., representada por su madre Moiry Yasmín Matos Ramírez, procediendo el tribunal de juicio a variar la calificación por la del artículo 333 del mismo texto legal, condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión.

7. Los alegatos del recurrente se responderán de manera conjunta por su estrecha relación, en donde plantea en resumen *que la Corte no podía modificar la calificación jurídica en su perjuicio con su propio recurso, sino que debió enviar de nuevo a primer grado, para que se pudiera hacer una nueva valoración de la prueba y determinar cuál es el tipo penal que correspondía al producir la prueba, ya que los jueces de la segunda sala no vieron la producción de los medios de pruebas ni hicieron producción; que lo condenaron en base a una supuesta discapacidad mental que no se demostró con prueba fehaciente, ya que con una simple certificación escolar no podía determinarse que la joven padecía un trastorno cognitivo; que no se demostró el tipo penal sino el del artículo 355 código penal, ya que tenían una relación de parejas, además no se tomaron en cuenta los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal ni que la víctima directa desistiera de la querrela ya que*

*eran pareja y las declaraciones dan constancia que nunca la maltrató, razón por la cual solicita que se reduzca la pena a 2 años acogiendo el perdón de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal o que se examine de nuevo su recurso de apelación.*

8. Se queja el encartado de que la corte yerra al variar la calificación jurídica en su perjuicio, afirmando que debió ordenar un nuevo juicio a los fines de que se produzcan de nuevo todas las pruebas; que al examinar la decisión dictada por la alzada de cara a lo argüido, se puede observar que la corte para variar la calificación del artículo 333 del Código Penal dominicano por el del artículo 331 del mismo texto legal, que tipifica el delito de violación sexual, fundamentó su decisión tomando en cuenta la gravedad del hecho, ya que se trata de una persona que por su grado de vulnerabilidad no era capaz de consentir el acto sexual, agregando que el juzgador calificó erróneamente el fáctico asumiendo que entre la víctima y el imputado existía una relación sentimental, entendiendo que [...] *por estar dicha víctima diagnosticada con discapacidad intelectual severa la misma no se encontraba en condiciones de consentir una relación de naturaleza romántica, tal y como refiere la psicóloga forense Perla M. Félix Marmolejos en su informe, cuando establece: «Es importante destacar el estado de vulnerabilidad de la joven Fernanda María de la Cruz, ya que, debido a su condición, la misma no tiene la capacidad de consentir una relación» [...],* criterio con el que esta sala penal está conteste.

9. Además, tal y como estableciera la corte de apelación, en el presente caso se encuentran los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual, mismo que estaba contenido en la acusación inicial y por el cual el hoy recurrente fue enviado a juicio; que el hecho de que el imputado manifestara que era pareja de la víctima o que sostenía una relación sentimental con esta, para pretender la aplicación del artículo 355 del Código Penal, no contrarresta la falta de capacidad para decidir que se le endilga a la víctima, no solo por su minoridad al momento de los hechos, sino porque presenta una discapacidad mental que la inhabilita para consentir.

10. Que, no obstante lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala que la calificación jurídica dada a los hechos, si bien fue variada de conformidad a los preceptos de nuestra normativa procesal penal, y fueron ofrecidos motivos suficientes para que dicha variación tuviera lugar, la conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado sobre la misma, no resulta la más acertada a la hora de subsumir la conducta antijurídica del imputado recurrente, ya que calificaron su accionar como agresión sexual agravada, en violación al artículo 333 del Código Penal,

modificado por la Ley núm. 24-97, cuando lo cierto es que, a criterio de esta alzada, y a partir de las comprobaciones de hecho ya fijadas en los distintos grados de jurisdicción, la conducta del recurrente corresponde a una violación sexual, al amparo del artículo 331 del indicado código, como bien manifestó la Corte *a qua*.

11. Es oportuno señalar, al llegar a este punto tan esencial, que de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación y por analogía esta corte de casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, siempre y cuando den cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código; que en el presente caso, si bien la alzada adecuó la calificación jurídica dada al caso, lo hizo sin alterar los hechos fijados por el tribunal sentenciador, de los cuales el imputado se defendió en todo momento, y lo hizo de manera fundamentada en derecho, manteniendo la pena impuesta, en tal sentido, no hay reproches en torno a lo decidido, por lo que se desestima este reclamo así como su solicitud de que se aplique el artículo 355 del Código Penal dominicano, que tipifican el delito de sustracción de menores.

12. También plantea que lo condenaron a 10 años por una discapacidad que nunca fue demostrada, pero este alegato carece de pertinencia legal, toda vez que son parte del fardo probatorio varias certificaciones que dan constancia de la condición mental de la víctima (quien al momento de los hechos contaba con 16 años de edad), tales como certificación del colegio de estudios que avalan que cursaba el primer grado de educación especial, certificación emitida por la Dra. Perla Félix donde hace constar que no se le pudo realizar la evaluación debido a que su nivel cognitivo y la aparente condición de la misma, no cumplía con los criterios para la comprensión, lectura y realización de las pruebas requeridas, entre otros, lo que fue corroborado con las demás pruebas aportadas, tales como las declaraciones de los testigos y el certificado médico forense, de lo que se infiere que estas tuvieron la fuerza necesaria para demostrar la responsabilidad penal del recurrente, en consecuencia, se desestima también este alegato.

13. El recurrente plantea que no se tomaron en cuenta al momento de imponer la sanción los criterios establecidos en el artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, solicitando que se reduzca la sanción en virtud de los mismos y sea condenado a 2 años de prisión en virtud de que operó un desistimiento de la querrela por parte de la madre de la víctima, ya que eran pareja.

14. Al examinar este aspecto de la decisión se colige que la alzada confirmó la pena impuesta por el juzgador del fondo adhiriéndose al criterio fijado por esta sede casacional en cuanto a la facultad que tienen los jueces al momento de imponer sanciones, pronunciándose sobre lo planteado por el reclamante en su escrito de apelación en torno a la sanción penal y a los criterios establecidos en dicho texto legal.

15. En relación a este punto es pertinente acotar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa.

16. Que esta sede casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera razonada que la misma fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños, de manera que no encuentra asidero jurídico su alegato; en tal sentido, se desestima el vicio denunciado.

17. Solicita el imputado que le sea suspendida a 2 años de prisión la pena impuesta, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, en razón de que la madre desistió de la querrela y de que sostenía una relación sentimental con la víctima; en cuanto a este punto es pertinente acotar que dicho texto establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En*

*estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

18. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena sea parcial o total, deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió a aquel una facultad, mas no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas, las cuales no se aplican por superar la pena fijada en dicho texto.

19. Del fallo examinado se infiere que la alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente en cuanto a la sanción penal impuesta y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado; y de dicho análisis quedó demostrado que su responsabilidad penal fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* expuso su propio razonamiento sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo así como la decisión de este de adecuar la calificación jurídica conforme a los hechos fijados; por lo que contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada determinando al amparo de la sana crítica racional que los hechos endilgados resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido se rechaza el recurso de casación del recurrente, confirmando el fallo impugnado.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Castillo, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0689

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cándido Fausto Félix Abreu Corona.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Javier Montero y Elving Antonio Acosta Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Yosetina Altagracia Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Ismael Peguero Romero, Mario Matías y Francisco Hernández Brito.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Fausto Félix Abreu Corona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0313585-7 [*sic*], con domicilio en la carretera Jánico, casa núm. 87, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado,



contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Cándido Fausto Félix Abreu Corona, parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído a Yosetina Altagracia Santos, parte recurrida, en sus generales de ley.

Oído al Lcdo. Javier Montero, por sí y por el Lcdo. Elving Antonio Acosta Jiménez, actuando en representación de Cándido Fausto Félix Abreu Corona, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Manuel Ismael Peguero Romero, por sí y por los Lcdos. Mario Matías y Francisco Hernández Brito, actuando en representación de Yosetina Altagracia Santos, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Elving Antonio Acosta Jiménez, en representación de Cándido Fausto Félix Abreu Corona, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00432, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo de 2023, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública, siendo diferido el fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Xiomara Peña, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 31 de enero de 2017, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Cándido Fausto Félix Abreu Corona, por los ilícitos penales contenidos en los artículos 59, 60, 309-1, 309-2 y 309-3 literales b) y e) y 310 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Yosetina Altagracia Santos, que contempla el tipo penal de violencia contra la mujer basada en su género, violencia intrafamiliar agravada y artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 19 de octubre de 2021, dictó su decisión núm. 371-05-2021-SSEN-00175 y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Ordena la variación de la calificación jurídica seguida al ciudadano Cándido Fausto Félix Abreu Corona, dominicano, mayor de edad (69 años de edad), soltero, titular de la cédula de identidad No. 031-0303585-7, domiciliado y residente en la carretera Jánicó, casa No. 87, Santiago, teléfono 809-236-6078, acusado de violar los artículos 59, 60, 309-1, 309-2 y 309-3 literales B y E y 310 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, que contempla el tipo penal de "Violencia contra la Mujer Basada en su Género, Violencia Intrafamiliar Agravada", en perjuicio de la víctima YOSETINA ALTAGRACIA SANTOS, y porte ilegal de armas en perjuicio del Estado Dominicano,*

hecho previsto y sancionado en el art. 39, párrafo III ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales B y E, 59, 60, 310, 303, párrafo IV, numerales 7 y 9 del Código Penal dominicano y art. 39, párrafo III ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica DECLARA al ciudadano CANDIDO FAUSTO FÉLIX ABREU CORONA, dominicano, mayor de edad (69 años de edad), soltero, titular de la cédula de identidad No. 031-0303585-7, domiciliado y residente en la carretera Jánico, casa No. 87, Santiago, teléfono 809-236-6078, CULPABLE de cometer los ilícitos penales de violencia de género, violencia intrafamiliar agravada y de complicidad de tortura y acto de barbarie hechos previsto y sancionados por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales B y E, 59, 60, 310, 303 párrafo IV, numerales 7 y 9 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Yosetina Altagracia Santos y de porte ilegal de arma, hechos previsto y sancionado en el art. 39, párrafo III ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación Rafey Hombres. **TERCERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Yosetina Altagracia Santos por intermedio de los Lcdo., Mario Matías y Lcdo. Francisco Hernández Brito por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Cándido Fausto Félix Abreu Corona, al pago de una indemnización consistente en la suma de diez Millones Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho de la señora Yosetina Altagracia Santos, como justa reparación por los daños morales y físicos, sufridos por esta como consecuencia del hecho punible. **QUINTO:** ORDENA la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1. Una (01) caja marca Winchester, color gris y letras negras y rojas, conteniendo en su interior veinticuatro (24) cápsulas calibre 32, de las cuales solo once (11) son solo casquillos disparados y trece (13) están intactas, 3. Cinco (05) cartuchos calibre 12 mm y dos (02) cartuchos disparados 12 mm, 4. Una (01) factura de fecha 25 de septiembre del 2014, por el monto de once mil pesos (RD\$11,000.00), 5. Una (01) factura de fecha 29 de septiembre del 2014, por la suma de doce mil quinientos pesos (RD\$12,500.00). **SEXTO:** Condena al imputado Cándido Fausto Félix Abreu Corona al pago de las costas civiles del proceso. **SEPTIMO:** FIJA la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m. fecha y hora para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas [sic].

c) Con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00104, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cándido Fausto Félix Abreu Corona, por intermedio del licenciado Elving Antonio Acosta Jiménez; en contra de la Sentencia No. 371-05-2021-SSEN-00175 de fecha 19 del mes de octubre del año 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Modifica la sentencia solo en lo relativo a lo siguiente: Condena al imputado a 20 años de privación de libertad como cómplice; y confirma los demás aspectos del fallo impugnado.* **TERCERO:** *Compensa las costas [sic].*

2. El recurrente Cándido Fausto Félix Abreu Corona propone en su recurso los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Que el testigo a descargo no fue convocado ni escuchado en el juicio, en violación al principio de contradicción.* **Segundo medio:** *Falta de motivación de la decisión con relación a la valoración probatoria, en cuanto a la exclusión del testigo a descargo Irán Yamarky.* **Tercer medio:** *Falta de motivos con relación a la acusación del ministerio público en cuanto a la calificación y su consecuente sanción.*

3. En el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación, manifiesta el encartado lo siguiente:

Que el juzgador violó el principio de contradicción al no escuchar su testigo propuesto, a saber, el co-imputado Irán Yamarki Torres, sosteniendo que es a los jueces a quienes les corresponde verificar la participación de todas las partes en el juicio y garantizar el pleno y estricto ejercicio de las facultades y derechos de las partes, debiendo velarse en el juicio la preservación del derecho de igualdad entre las partes; que el tribunal de juicio estaba obligado a garantizar que el testigo a descargo fuera convocado para deponer en el tribunal y no pretender atribuirle al imputado el no convocar ni incorporar al debate un testigo a descargo admitido en el auto de apertura a juicio; violando así el principio de contradicción y el derecho de defensa del encartado, incurriendo la alzada en falta de motivos con relación a la valoración probatoria, así como el principio de presunción de inocencia, tomando en cuenta además a testigos interesados como son la víctima, el padre de esta y su hija.

4. En cuanto al yerro atribuido a la alzada, esta sala penal observa que la misma dio respuesta al reclamo del recurrente estableciendo lo siguiente: [...] *No llevan razón en su reclamo, toda vez que si bien es cierto que no existe constancia de defensa técnica ni las demás partes hayan renunciado o desistido de escuchar al testigo Yamarki Torres, no menos cierto es que tampoco existe constancia de que la defensa le haya advertido al tribunal de esa situación. Es decir, ese testigo fue aportado por la defensa, y si era importante para sus "intereses" que fuera escuchado en el juicio, debió advertirle al tribunal que el testigo no estaba citado o que estándolo, no compareció, para citarlo de nuevo o para conducirlo [...]*; criterio con el que esta corte casacional está conteste, toda vez, que tal y como razonara el tribunal de apelación, la barra de la defensa del procesado debió hacer valer la audición de dicho testigo, solicitándole al tribunal que lo citara para declarar, ya que era un medio para su defensa y no lo hizo; que tal y como establece el artículo 318 parte *in fine* del Código Procesal Penal, es en el momento donde el tribunal concede la palabra a la defensa para que se exprese de manera sucinta sobre la acusación que pesa en su contra que la parte imputada hace valer sus medios de defensa y lo que pretende con estos, en esas atenciones debió en esta etapa procesal hacer alusión a la audición de su testigo el coimputado Irán Yamarky Torres, en tal sentido no puede el recurrente pretender beneficiarse con su propia falta, de ahí que su reclamo carece de asidero jurídico, por lo que se desestima.

5. Sobre el extremo de que los testigos a cargos son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, si bien es cierto que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad de víctimas y partes interesadas en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorgan a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, se desestima también este reclamo.

6. El encartado hace alusión en el desarrollo de su tercer y último motivo a la calificación jurídica por la cual fue condenado, en cuanto a que fue acusado como cómplice y condenado como autor por el tribunal de primer grado a 30 años de prisión, endilgándole, a decir de él, un tipo penal por el cual no fue acusado por el Ministerio Público ni se debatió en el juicio, a saber, actos de tortura y barbarie, afirmando que no tuvo oportunidad de defenderse en ninguna parte del proceso, agregando que la pena para el tipo penal por el que inicialmente fue acusado es de 3 a 10 años de prisión, que en su categoría de cómplice le correspondería la pena inmediatamente inferior, que sería de 2 a 5 años de reclusión menor, ya que el coimputado Irán Yamarky fue condenado como autor a 10 años de prisión por los mismos hechos en otro tribunal, sosteniendo en su reclamo que resulta jurídicamente inexplicable que la Corte *a qua* haya retenido una condena de 20 años en perjuicio de quien ha sido señalado como presunto cómplice de unos hechos que la ley sanciona a su autor principal el señor Irán Yamarky con la pena máxima de 10 años, quejándose de que la alzada omitió estatuir en este sentido.

7. Al examinar la decisión hoy recurrida en casación se observa que la corte de apelación redujo la pena de 30 años a 20 años de prisión, debido a que no podía en su condición de cómplice ser condenado el procesado a 30 años, fundando la alzada sus razones en que quien ejecutó materialmente el hecho es el autor y el otro cómplice, razonando, además, que la condena era porque el imputado le pagó a otro para que le tirara el “ácido del diablo” a la víctima, siendo el autor quien ejecutara materialmente el hecho y no el recurrente, concluyendo que en su condición de cómplice debía ser condenado a la pena inmediatamente inferior, a saber 20 años.

8. Antes de dar respuesta a su argumento es preciso que esta sala haga mención a la génesis del caso que nos apodera, en donde el hoy recurrente Cándido Fausto Félix Abreu conjuntamente con los coimputados Anderson Michael Valdez Santo e Irán Yamarky Torres, fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 59, 60, 309-1, 309-2 y 309-3 literales b) y e) y artículo 310 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Yosetina Altagracia Santos, que contempla el tipo penal de violencia contra la mujer basada en su género, violencia intrafamiliar agravada y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del Estado dominicano, siendo procesados en fechas y tribunales distintos en el Distrito Judicial de Santiago, en donde el tercer tribunal colegiado varió la calificación jurídica en contra de este e incluyó el artículo 303 párrafo IV numerales

7 y 9 del Código Penal dominicano, que sanciona la violencia cometida con actos de tortura y barbarie cometido en perjuicio de su excónyuge la señora Yosetina Altagracia Sánchez y por varias personas, condenándolo a 30 años de prisión.

9. Al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio planteado se observa que ciertamente esta, no obstante reducir la pena, es escueta en sus motivaciones, debiendo responder de una manera más amplia lo relativo a la calificación impuesta y su consecuente sanción, deficiencia que esta sede casacional suplirá. Se queja el recurrente de que debió imponérsele la pena inmediatamente inferior al autor del hecho, aludiendo que el imputado el Irán Yamarky Torres por ser el autor principal fue condenado a 10 años, pretendiendo ante la alzada y ante esta sala penal en la audiencia que conoció el fondo de su recurso que se varíe la calificación y sea condenado a una pena de 2 a 5 años de reclusión menor por complicidad; pero, al examinar las piezas que forman parte del legajo procesal se observa que el coimputado Irán Yamarky fue condenado como cómplice por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 24 de octubre de 2017, no así como autor, como erróneamente afirma el recurrente.

10. Que la solicitud del encartado ante la corte de apelación y ante esta sala en cuanto a que se varíe la calificación jurídica y se le otorgue la contenida en la acusación del Ministerio Público y, por vía de consecuencia, sea condenado con una pena que oscile entre 2 a 5 años de reclusión menor, es carente de sustento legal toda vez que a este se le impuso una pena de 30 años en ocasión de la variación de la calificación con relación a él, en donde el juzgador del fondo incluyó el artículo 303 párrafo IV numerales 7 y 9 del Código Penal dominicano, mismo que establece de manera puntual lo siguiente: *Art. 303.- Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendente a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico. Art. 303-4.- Se castigan con la pena de treinta años de reclusión las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación: 7.- Por el cónyuge, excónyuge, conviviente, ex conviviente o la pareja consensual de la víctima, sin perjuicio de otras sanciones civiles y penales previstas en*

*el Código Civil o en el presente Código; 9.- Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice (subrayado nuestro), de lo que se infiere que el citado numeral 9 sanciona tanto al cómplice como al autor con la misma pena de 30 años de prisión, cuando el acto de tortura o barbarie sea realizado por varias personas actuando en calidad de cómplice o autor, como en el caso presente en donde la presunción de inocencia del encartado fue destruida, al quedar comprobado por las pruebas que sirvieron de base para la condena que este en su condición de expareja de la víctima contrató al señor Irán Yamarky Torres para que la rociara con ácido del diablo, quien a su vez comisionó a Anderson Michael Valdez Santos, para que ejecutara el mandato, lo que quedó demostrado tanto por las pruebas testimoniales como periciales depositadas en el expediente.*

11. En cuanto a que se le violaron sus derechos fundamentales, de manera específica el derecho de defensa, por no haber sido advertido de la variación de la calificación en su perjuicio, de las incidencias del juicio se observa que el Ministerio Público reiteró en sus conclusiones la solicitud que hiciera en otra audiencia en cuanto a que se variara la calificación original y se incluyera el artículo 303 párrafo IV numerales 7 y 9 del Código Penal dominicano, misma que fue acogida por el tribunal de juicio, en donde esta sede observa, de la lectura que hiciera en el acápite relativo a "las pretensiones de las partes", que ante tal solicitud, la barra de la defensa del encartado hoy recurrente Cándido Fausto Félix Abreu concluyó de manera pura y simple ante esta inclusión *que se declare no culpable al ciudadano Cándido Fausto Félix Abreu Corona del ilícito penal de complicidad, violencia de género y actos de barbarie* y que se dictara sentencia absolutoria en su favor; de ahí que no puede alegar ignorancia ante la inclusión de dicho texto legal, ya que el momento procesal ideal para hacer sus reclamos era ese y no lo hizo, máxime que en audiencia anterior el órgano acusador solicitó tal variación.

12. En estas circunstancias, la variación de la referida calificación no constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso ni un fallo *extra petita*, sino el ejercicio de un poder excepcional conferido al juez de fondo para otorgar a los hechos de la demanda su verdadera calificación, máxime que en el presente caso fue a solicitud del Ministerio Público; que, en efecto, si bien la inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, por lo que en principio,



la causa de la acción judicial, que es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda, que no es el caso, ya que la nueva calificación descansa sobre los mismos hechos.

13. Por otra parte, se ha reconocido que el principio de inmutabilidad así como el principio de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se reconocen facultades de dirección suficientes al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia; que, en ese sentido, en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica, lo cual también ha sido reconocido y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que *este tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio iura novit curia, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional...en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente...en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan*; que como en la especie, la corte de apelación confirmó la decisión del juez de primer grado en cuanto a la solicitud de variación de la calificación jurídica por parte del demandante original, para lo cual la barra de la defensa solicitó, como dijéramos en otra parte de esta decisión, que se rechazara y se absolviera el imputado, en consecuencia, dicho tribunal no incurrió en ningún vicio que justifique la casación del fallo atacado, por lo que procede desestimar el medio examinado, lo que conlleva al rechazo de su recurso de casación.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Cándido Fausto Félix Abreu Corona, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0690

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Henry Oscar Santos Terrero y Hoengels de Jesús Polanco Paulino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alberto Familia Payán, José Alberto Familia Vargas, Licdas. María Guadalupe Holguín e Ivanna Familia Ulloa.
<b>Recurridos:</b>	Juan María Taveras Cruceta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. David Saldívar, José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Henry Oscar Santos Terrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0013219-7, con domicilio en la urbanización Los Solano, casa núm. 3, Monumental Viviente, Licey al Medio,

municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluso en el Centro Correccional y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado y civilmente demandado; y 2) Hoengels de Jesús Polanco Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2432610-4, con domicilio en la calle 5, edif. 24-A, urbanización El Progreso, barrio Los Maestros, municipio Licey, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2021- SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Henry Oscar Santos Terrero, parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído a Hoengels de Jesús Polanco Paulino, parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído al Lcdo. José Alberto Familia Payán, conjuntamente con la Lcda. María Guadalupe Holguín, por sí y por los Lcdos. José Alberto Familia Vargas e Ivanna Familia Ulloa, actuando en nombre y representación de Henry Oscar Santos Terrero, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Iván Ariel Tejada por sí y los Lcdos. Lisbeth D. Rodríguez Suero y Juan de Dios Hiraldo, actuando en nombre y representación de Hoengels de Jesús Polanco Paulino, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. David Saldívar por sí y por los Lcdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, actuando en nombre y representación de Juan María Taveras Cruceta y Ramona Burgos Guzmán, en representación de Eliana Ramona Taveras Burgos, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías

López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, actuando en representación de Henry Oscar Santos Terrero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2022, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan de Dios Hiraldo y Lisbeth D. Rodríguez Suero, actuando en representación de Hoengels de Jesús Polanco Paulino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2022, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, actuando en representación de Juan María Taveras Cruceta y Ramona Burgos Guzmán, representando a Eliana Ramona Taveras Burgos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2022.

Visto la resolución núm.001-022-2023-SRES-00509, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de mayo de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Neiqui Santos, en representación del Ministerio Público, en fecha 5 de octubre de 2017, depositó ante la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Henry Oscar Santos Terrero y Hoengels de Jesús Polanco Paulino, por supuesta violación a los artículos 309-1, 331 párrafo II, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Eliana Ramona Taveras Burgos, representada por Juan María Taveras Cruceta y Ramona Burgos Guzmán.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2019-SSen-00154 el 9 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Henry Oscar Santos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 095-0013219-7, domiciliado y residente en la Urbanización Los Solano, No.03, Monumental Viviente, Licey al Medio, Santiago, y Hoengels de Jesús Polanco Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2432610-4, domiciliado y residente en la calle 5, Edif. 24-A, Urbanización El Progreso, barrio Los Maestro, Municipio de Licey, Santiago, Culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331 párrafos II, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24- 97, en perjuicio de Eliana Ramona Taveras Burgos, representada por sus padres Ramona Burgos de Tavares y Juan María Taveras Cruceta, en consecuencia condena a los ciudadanos Henry Oscar Santos y Hoengels De Jesús Polanco, a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión Mayor cada uno, a ser cumplida en los centros donde se encuentra actualmente reclusos. **SEGUNDO:** Exime de costas penales del proceso en cuanto al señor Hoengels De Jesús Polanco, y en cuanto al señor Henry Oscar Santos, lo condena al pago de las mismas. **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Ramona Burgos de Taveras y Juan María Taveras Cruceta, por intermedio de los Licdo. José Elías Brito Taveras, Licdo. Miguel Ángel Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados Henry Oscar Santos y Hoengels De Jesús

*Polanco, al pago de una indemnización, por su hecho personal, consistente en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) Pesos, a cada uno, a favor de Eliana Ramona Taveras Burgos representada por sus padres los señores Ramona Burgos de Taveras y Juan María Javeras Cruceta, como justa reparación por los daños sufridos por esta como consecuencia del hecho punible. **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Henry Oscar Santos y Hoengels De Jesús Polanco, al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados de la parte querellante y actor civil, los licenciados José Elías Brito Javeras, Miguel Ángel Brito Javeras y Miguel Alfredo Brito Javeras. **SEXTO:** Ordena remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de Ley correspondientes [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados Henry Oscar Santos y Hoengels de Jesús Polanco interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00125 el 29 de diciembre de 2021; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: 1. Por el imputado Henry Oscar Santos Terrero, por intermedio de los licenciados José Alberto Familia Ulloa, y 2 por el imputado Hoengels de Jesús Polanco, por intermedio de la licenciada Lisbeth Rodríguez, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-03-2019-SSEN-00154 de fecha 9 del mes de julio del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma íntegramente la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al imputado Henry Oscar Santos Terrero al pago de las costas y en cuanto a Hoengels de Jesús Polanco, exime las costas por estar representado por la defensa pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso [sic].

### **En cuanto al recurso de Henry Oscar Santos Terrero**

2. El recurrente Henry Oscar Santos plantea en su recurso lo siguiente:

**Primer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por contradicción e ilegalidad manifiesta de la misma. **Segundo motivo:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la determinación de los hechos y la valoración probatoria.

3. En el desarrollo de su primer y segundo motivos, los cuales se reúnen por su estrecha relación manifiesta el encartado, en resumen:

Que la sentencia no establece la edad de la víctima ni especifica donde ocurrieron los hechos, el certificado médico arrojó violación sexual antigua y en el informe de la Lcda. Mildred Mata, trabajadora social, se establece que la víctima no puede bañarse sola, ni sostenerse de pie, ni vestirse, situación debió ser corroborada por un especialista en el área y no por una trabajadora social que no posee calidad habilitante para ello, no se demuestra la aludida discapacidad mental, en violación a los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal, que debió un psiquiatra certificar que la víctima padecía un trastorno cerebral que la incapacitaba a tener relaciones sexuales y no lo hizo; que es al órgano acusador a quien corresponde romper el estado de inocencia del imputado y no a este, que no se demostró que ellos le transmitieron el virus del Papiloma Humano, debió hacerse un peritaje conforme a los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal para probar que el recurrente le transmitió la enfermedad, lo que hace la decisión carente de motivos y de respuestas. Que las infracciones penales son de tipo personal y la víctima no especificaba con cuál de los dos tenía relaciones sexuales desde hacía 5 años, en violación al principio de presunción de inocencia, al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4. En el desarrollo de su segundo motivo manifiesta, en síntesis:

Que los jueces no contestan lo relativo a la variación de la calificación jurídica dada al caso, ni a lo que dijo el juzgador en cuanto a la "coartada exculpatoria", ya que no le corresponde al imputado demostrar nada.

#### **En cuanto al recurso de Hoengels de Jesús Polanco Paulino**

5. Manifiesta el recurrente en su recurso:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones de orden legal -artículos 14,172, 333, 338, 339. 24, 25, del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación y de estatuir en relación a varios de sus planteamientos y por ser la sentencia contraria a un precedente de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.3) Sent. 993 del 27/9/19.*

6. En el desarrollo de su único motivo plantea, en síntesis:

*Que se violó el principio de formulación precisa de cargos, pues se trata de personas que supuestamente en escenarios distintos violaron sexualmente a la víctima sin especificar en qué fecha, en qué condiciones y circunstancias ocurrieron los hechos, violando su derecho de defensa; que no se demostró que la víctima padece de*



*trastornos psicológicos y que es una persona vulnerable, sin voluntad para consentir tener sexo, que por tener discapacidad psicomotora no la hace vulnerable, ni le impide tener relaciones sexuales, dando valor probatorio al informe de una trabajadora social, quien dio opiniones de alcance pericial sin cumplir con los artículos 204 y 212 del código procesal penal, fijando la sentencia de primer grado en hechos genéricos con aspectos subjetivos que parten de una motivación irracional amparada en la supuesta vulnerabilidad. Que entra en contradicción la corte con una decisión de esa Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial (sent. 993 del 27/9/19), en donde se le anuló a esa misma corte una decisión por no efectuar una correcta valoración probatoria, que la Corte estaba en la obligación de verificar la pertinencia, veracidad y legalidad de las pruebas.*

7. Del examen del legajo del expediente se colige que los encartados fueron sometidos a la justicia por violación a los artículos 309-1, 331 párrafo II, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Eliana Ramona Taveras Burgos, representada por sus padres Ramona Burgos de Taveras y Juan María Taveras Cruceta, siendo condenados a 15 años de reclusión y a una indemnización de un millón de pesos a cada uno (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima.

8. Por ser una cuestión previa al fondo se analiza en primer término la solicitud planteada por la defensa del imputado Hoengels de Jesús Polanco en la audiencia de fecha 17 de mayo de 2023 ante esta sala penal, en cuanto a declarar la extinción del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, fundando su petición en que se le impuso prisión preventiva desde el inicio, el 29 de abril de 2017, transcurriendo a la fecha 6 años y un mes, teniendo vencido más de un año.

9. Como parte inicial, hay que destacar que en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, a partir de los primeros actos del procedimiento y dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

10. En ese tenor, en relación al pedimento del recurrente Hoengels de Jesús Polanco, relativo al vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, se impone resaltar que la primera actividad procesal del presente proceso fue el 24 de abril de 2017, donde se ejecutó la medida de coerción en su contra, fecha que se fija para el inicio del cómputo del plazo de extinción; posteriormente, el 5 de octubre de 2018, se presenta la acusación, luego de varios aplazamientos por razones atendibles; en fecha 2 de agosto de 2018 se dictó auto de apertura a juicio, resultando apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictándose sentencia al fondo el 9 de julio de 2019; que fueron realizadas varias suspensiones durante la etapa preliminar con la finalidad de citar a las partes, ausencia de abogados de la defensa, a los fines de que estos preparan sus medios de defensa, etc.; que la sentencia de segundo grado fue dictada el 29 de diciembre de 2021, evidenciándose que fue superado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta sala de casación ha podido advertir que los imputados han tenido cierta incidencia en la duración del presente caso, ya que en ocasiones fueron realizados varios reenvíos, cuyo propósito era tutelar los derechos y garantías que por mandato de la Constitución y las leyes les asisten.

11. Hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante lo alegado por los recurrentes, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: [...] "Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

12. En ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de los imputados, tales como actos ajustados al debido proceso, han sido las causas de

aplazamientos; las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente Hoengels de Jesús Polanco por carecer de pertinencia.

13. Los alegatos de los recurrentes se analizan en conjunto por su estrecha relación, ya que ambos plantean cuestiones relativas a la valoración probatoria y la condición de vulnerabilidad de la víctima Eliana Ramona Taveras Burgos en cuanto al agravio sufrido y la calificación otorgada a raíz de la determinación de los hechos.

14. En la primera parte de sus alegatos plantean *que se violó el principio de formulación precisa de cargos en cuanto a que se trata de personas que supuestamente en escenarios distintos violaron sexualmente a la víctima sin especificar en qué fecha, en qué condiciones y circunstancias ocurrieron los hechos, violando su derecho de defensa; que no se demostró que la víctima padece de trastornos psicológicos y que es una persona vulnerable, sin voluntad para consentir tener sexo; también manifiestan que no debió tomarse en cuenta una evaluación hecha por una trabajadora social en cuanto a la condición de la víctima, quien dio opiniones de alcance pericial sin cumplir con los artículos 204 y 212 del código procesal penal, que debió ser evaluada por un psiquiatra, quien certificaría que la víctima padecía un trastorno cerebral que la incapacitaba a tener relaciones sexuales y no lo hizo; que debió especificar la víctima con cuál de los dos sostenía relaciones sexuales desde hacía 5 años, ya que no se demostró que estos le transmitieran el virus del papiloma humano, partiendo el juzgador de hechos genéricos y opiniones subjetivas.*

15. El primer aspecto enarbolado por los recurrentes gira en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal sentenciador, aludiendo que la corte de apelación no motivó ni estatuyó en torno a la misma, pero al examinar la decisión dictada por esta última, esta sala penal observa que no llevan razón los reclamantes, toda vez que la corte de apelación respondió de manera puntual lo planteado por ambos en torno a la valoración dada a las pruebas por el tribunal juzgador, observando que este hizo un análisis minucioso tanto de las pruebas periciales como testimoniales, entre estas el reconocimiento médico

ginecológico practicado a la víctima por parte del Inacif, el cual arrojó que la víctima presentó desgarramiento antiguo de la membrana himeneal, presentando lesión tipo verruga en membrana de labios menores, compatible a enfermedad de transmisión sexual; también examinó la alzada la cuestionada calidad habilitante de los profesionales que realizaron peritajes a la víctima, que estos son los especialistas capacitados para realizar todos los informes en los casos que contraen este tipo de abusos, procediendo esa instancia a subsumir los motivos del juzgador, lo que bien puede hacer siempre que de sus propias motivaciones, como es el caso presente, en donde la alzada analizó el valor dado por el juzgador del fondo a cada una de las pruebas depositadas en el legajo procesal, y verificó que de dicha valoración no quedó lugar a dudas de la responsabilidad de los recurrentes en el tipo penal que se les imputa.

16. En cuanto a que no se probó que los imputados fueran los transmisores del virus del papiloma humano, como bien afirmara la alzada, este reclamo debió ser propuesto en otra etapa procesal, toda vez que carece de asidero jurídico la invocada violación de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal que establecen las formalidades para la realización y nombramiento de los peritos, mismos que hacen referencia a la calidad habilitante de estos profesionales, quienes, de conformidad con el artículo 212 citado deben presentar un dictamen bien fundado con una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, que de entender cualquiera de las partes que el contenido de un peritaje transgrede las normas regidas para su introducción como medio de prueba al juicio, estas pueden proponer otro perito para la realización de un nuevo peritaje, en caso de no estar de acuerdo con el ya designado, pudiendo proponer fundadamente temas para este nuevo peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 en combinación con el artículo 208 del mismo texto legal que se invoca, pudiendo ser nombrado por el juez o tribunal a propuesta de parte; y no lo hicieron, en tal sentido no pueden los recurrentes pretender beneficiarse de sus propias faltas e invocar como medio de defensa un aspecto que debió ventilarse, como dijéramos, en otro etapa procesal, contando los recurrentes para esto con el amparo de la ley, por lo que se desestima este reclamo.

17. En cuanto a la violación al principio de formulación precisa de cargos, fundado en que se trata de personas que supuestamente en escenarios distintos violaron sexualmente a la víctima sin especificar en qué fecha, y en qué condiciones y circunstancias la víctima sufrió el agravio; este argumento carece de asidero jurídico, toda vez que la

alzada, como manifestáramos en otra parte de esta decisión, hizo una subsunción de las razones del tribunal de primer grado para fijar los hechos en base a la valoración de todas las pruebas; se enfocan los recurrentes en las pruebas periciales, pero las mismas fueron robustecidas con las declaraciones testimoniales, no solo de la víctima sino de los demás testigos a cargo, quienes señalan sin lugar a dudas a los imputados como los responsables de abusar de una persona que por su estado de vulnerabilidad era incapaz de discernir e incluso de repeler el accionar de los agresores, a quienes la madre de esta tenía décadas conociendo, llegando a manifestar que los vio crecer, que de no ser por la lesión que esta palpó al bañar a su hija no se hubiera dado cuenta del hecho, por lo que resulta irrelevante establecer con precisión, tiempo, lugar y horas específicos, ya que contra todo el arsenal probatorio esto en modo alguno acarrea una atenuante para este hecho tan grave. Que de todo el cuadro imputador, el cual se establece en función de la formulación precisa de cargos que el órgano acusador presentara en contra de los justiciables, no queda la más mínima duda de la responsabilidad penal de estos en cuanto a los tipos penales que se les atribuye, en tal sentido, no es suficiente invocar de manera genérica la ilicitud de una determinada prueba, es preciso que el argumento se funde en una violación real al derecho aplicado, lo cual no se observa, ya que ante la fuerza del arsenal probatorio no es suficiente una muestra de inconformidad.

18. Que pretenden los recurrentes justificar su acción delictiva arguyendo que el hecho de que la víctima no gozara de todas sus capacidades cognitivas en modo alguno la priva del disfrute de un acto sexual, apoyando su reclamo en que las evaluaciones realizadas a la agraviada no dan aval de esta situación, argumento este que a todas luces resulta desacertado, toda vez que varias de las pruebas documentales dan razón de la condición de vulnerabilidad de la víctima, de quien su misma madre alude que sufre del "síndrome de Lenox-Gastaut", afección esta que es una variante de epilepsia infantil de difícil manejo, que aparece entre los dos y seis años de vida, y que se caracteriza por convulsiones frecuentes y diversas que a menudo se acompaña de discapacidad intelectual y problemas conductuales, para lo cual necesita medicación continua con antiepilépticos y otros fármacos, lo cual es corroborado con las pruebas documentales y las declaraciones de los demás testigos, entre estas las deposiciones de la Lcda. Mildred Dolores Mata, adscrita al Departamento de Trabajo Social de la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, de la Fiscalía de Santiago, quien manifestó que: *permaneció varias horas en el hogar de la víctima pudiendo observar la condición de vulnerabilidad*

*de esta, a quien incluso su madre tiene que higienizar porque no puede valerse por sí misma*, condición que se confirma, además, con otros medios de pruebas independientes al aludido informe de la trabajadora social, tales como el resumen del historial médico de la paciente, de fecha 26 de abril del 2017, a través de Dr. José Armando Vargas Cuello, Ginecólogo Obstetra del Instituto Materno Infantil y Especialidades de Santiago, la Certificación de Unión Médica del Norte emitida por la Dra. Acela Gonell, de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017); reconocimiento médico No. 1216-16, de fecha diez (10) de abril del dos mil diecisiete (2017), realizado por la Dra. Lourdes Toledo, médica legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); reconocimiento médico No. 2007-17, de fecha siete (07) de junio del dos mil diecisiete (2017), realizado por la Dra. Lourdes Toledo, médica legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a la víctima Eliana Ramona Taveras Burgos; informe psicológico (Valoración de Síntomas Emocionales) de fecha diez (10) del mes de abril del dos mil diecisiete (2017), entre otros; mismas que por su fuerza probatoria, rompen con la presunción de inocencia que revestía a los imputados.

19. En esa línea de reflexión es pertinente apuntar en cuanto a la valoración probatoria que para establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en el juicio, los jueces deben valorar y apreciar de modo individual e integral cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en todo momento las razones por las que se les otorga determinado valor, de manera que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y ha sido un criterio sostenido por esta sala, que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen.

20. En ese sentido, esta sede casacional ha sostenido: [...] *Que los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración [...]*”, como sucedió en el presente caso en donde a los imputados se les

preservaron sus derechos fundamentales, y los juzgadores brindaron motivos suficientes y correctos sobre la credibilidad o no de cada uno de los elementos de pruebas que les fueron presentados, actuando conforme a la sana crítica racional y con apego a los lineamientos emitidos por esta sala de casación; por lo que, en ese contexto, dicho reclamo, así como el relativo a la aludida contradicción de la decisión atacada con un precedente de esta sala penal (Sentencia 993, de fecha 27 de septiembre de 2019), carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestiman los vicios argüidos.

21. En cuanto a *que los jueces no contestaron lo relativo a la variación de la calificación jurídica dada al caso*, este argumento carece de pertinencia, toda vez, que de la lectura de las motivaciones realizadas por la corte de apelación se infiere que estas hacen referencia una y otra vez a las razones por las que los juzgadores del fondo les retuvieron los tipos penales endilgados, los cuales quedaron ampliamente motivados por parte de estos últimos, quienes analizaron de manera pormenorizada cada una de las pruebas, las cuales les permitieron fijar los hechos por la inmutabilidad del proceso, donde no le quedó el más mínimo ápice de dudas tanto a estos como al tribunal de apelación que los ilícitos denunciados encajaban en la calificación otorgada por el órgano acusador, la cual fue robustecida con todo el arsenal probatorio, con el cual se demostró que los imputados, hoy recurrentes, son los responsables de los hechos que se les atribuyen, que se enmarcan en los artículos 309-1 y 331 párrafo II del Código Penal dominicano, por ende, la queja denunciada carece de fundamentos, por vía de consecuencia, se desestima.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por sucumbir en sus pretensiones.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Henry Oscar Santos Terrero; y 2) Hoengels de Jesús Polanco Paulino, contra la sentencia núm. 972-2021-SS-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, se confirma.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0691

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ronny Ezequiel Guzmán Infante.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jeury Cruz y Enmanuel Almánzar Bloise.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronny Ezequiel Guzmán Infante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2087579-9, domiciliado en la calle Sánchez, abajo, antes de llegar al Rancho Típico, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, actualmente recluso en la cárcel pública Juana Núñez del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 125-2020-SS-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Ronny Ezequiel Guzmán Infante, parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído al Lcdo. Jeury Cruz, por sí y por y el Lcdo. Enmanuel Almánzar Bloise, actuando en nombre y representación de Ronny Ezequiel Guzmán Infante, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Enmanuel Almánzar Bloise, actuando en representación de Ronny Ezequiel Guzmán Infante, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00503, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de mayo de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 7 de septiembre de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ronny Ezequiel Guzmán Infante, por presuntamente haber incurrido en el crimen de asesinato, infracción prevista y sancionada por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano en perjuicio de Luis Alfredo Español Peña.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 964-2019-SEN-00017 el 30 de mayo de 2019, variando la calificación jurídica dada al caso por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*Sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado: **PRI-MERO:** Declara al imputado RONNY EZEQUIEL GUZMAN INFANTE, culpable de haber cometido homicidio voluntario, en perjuicio de LUIS ALFREDO ESPAÑOL PEÑA, hecho previsto y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. **SEGUNDO:** Fija el conocimiento del proceso para la imposición de la pena, para el jueves treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve horas de la mañana (09:00 am). valiendo citación para todas las partes presentes y representadas. **TERCERO:** Ordena la realización de los informes socio familiar y psicológicos tanto a la persona del imputado RONNY EZEQUIEL GUZMAN INFANTE, y la víctima denunciante LURDES DEL CARMEN PEÑA, conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal, quedando los exámenes a cargo de la defensa técnica del imputado. **CUARTO:** Otorga un plazo de cinco (05) días a las partes que oferten las pruebas relacionadas con la pena aplicable. **QUINTO:** Reserva las costas para ser falladas juntamente con lo principal. sobre la sustanciación de la pena: **PRIMERO:** Condena al imputado RONNY EZEQUIEL GUZMAN INFANTE, a la pena de quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo. Provincia Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del presente proceso. **TERCERO:** Por mayoría de voto ordena la continuidad de la medida de coerción que pesa sobre el imputado RONNY EZEQUIEL GUZMAN INFANTE, consistente en prisión preventiva. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme. sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de junio del año 2019, a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes*

presentes y representadas. **SEXTO:** *Advierte a las partes envueltas proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal dominicano. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Ronny Ezequiel Guzmán Infante y los querellantes Lourdes del Carmen Peña y Luis Español Oleaga interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2020-SSen-00020 el 11 de marzo de 2020; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Ronny Ezequiel Guzmán Ynfante, por intermedio de su abogado constituido Lcdo. Enmanuel Almánzar Bloise; en contra de la sentencia penal núm. 964-2019-SSen-00017, dada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado por los querellantes Lourdes del Carmen Peña Luis Español Oleaga. por intermedio de su abogado constituido Lcdo. Vicente Alberto Peña de Jesús, en contra de la sentencia penal núm. 964-2019-SSen-00017. dada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; en cuanto a la sustanciación de la pena; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en primer grado y conforme a lo previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condena al imputado Ronny Ezequiel Guzmán Ynfante a cumplir la penal de veinte (20) años de reclusión maye en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Miraba Quedan confirmados el demás aspecto de la sentencia recurrida. **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán entonces veinte días hábiles para recurrir en casación, conforme a su interés como prescriben los artículos 21, 393 al 405 y del 417 al 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del 2015 [sic].*

2. El recurrente Ronny Ezequiel Guzmán Infante plantea en su recurso lo siguiente:

**Único medio:** *Condena desproporcional y excesiva.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su reclamo, en síntesis:

Que la ponderación hecha por el tribunal a quo bajo los criterios establecidos para la imposición de la pena no se corresponde con lo dispuesto por los ordinales 1, 5 y 7, del artículo 339, esgrimidos por el tribunal, todo lo contrario, existe evidente contradicción entre el contenido de la norma y la excesiva pena impuesta, tomando en consideración la particularidad del caso. Que se trató de un hecho típico de violencia y no de un acto criminal con un propósito vil, que tiene un hijo de 8 años y que esta sanción le causaría un impacto a su calidad de vida, que si se hubiese aplicado correctamente dicha norma la pena no hubiera sido tan lesiva y desproporcionada.

4. Del examen del legajo del expediente se colige que el recurrente fue juzgado por asesinato, calificación que fue variada por el tribunal de juicio a homicidio, en virtud de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Alfredo Español Peña, siendo condenado a cumplir una pena de 15 años de reclusión, sanción que la alzada, en ocasión del recurso de los querellantes, aumentó a 20 años.

5. La queja del casacionista radica en que al imponerle una pena tan excesiva no se valoraron correctamente los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera puntual los que se refieren a su grado de participación, el móvil y su conducta posterior, así como el efecto futuro de la condena, sus posibilidades de reinserción social y la gravedad del daño causado.

6. Al examinar la respuesta dada por la Corte *a qua* en cuanto al punto dirimido, esta sede casacional observa que la misma examinó a la luz de los criterios enarbolados por el reclamante las razones por las que el tribunal de primer grado lo condenó a 15 años de prisión, y por qué consideró prudente aumentar dicha sanción; que si bien es cierto que la alzada, en ocasión del recurso de los querellantes, aumentó la sanción a 20 años de prisión, no menos cierto es que lo hizo dentro de sus prerrogativas como tribunal de apelación, fundando sus motivos en derecho; en donde manifestó, entre otras cosas, lo siguiente. [...] *En consecuencia, la sentencia recurrida hace constar que el imputado y la víctima llevaban una vida en común que puede calificarse de amigos o personas que frecuentaban juntarse. Fue así como la noche anterior al hecho sostuvieron una discusión que no llegó a mayores efectos por la intervención de personas allegadas. Por tanto, un ciudadano*

*que tenga una conducta apta para vivir en sociedad hubiese dejado el caso hasta ese nivel, y sin mayores implicaciones. Pero ocurre que el imputado fue al lugar donde estaba la víctima, y aunque los medios de prueba no dejan claro que si le estaba buscando, o si como afirman los testigos, ambos frecuentaban allí, para que de este modo no existiera dudas de que se trató de un encuentro casual, sin embargo lo cierto es que tampoco se evidencia en los hechos que de parte de la víctima haya habido un acto de provocación o agresión a los fines de justificar que el imputado no solo le diera una herida, sino dos, y que además este se aproximara a la casa donde este se encontraban llegando hasta la puerta de entrada, lugar donde le infirió las señaladas heridas. Por tanto, esa conducta exhibida por el imputado requiere de un amplio tratamiento penitenciario, preferiblemente en el nuevo modelo, no solo para saldar el daño social y familiar adeudado con su acción, sino a los fines de que reflexione sobre los valores de la vida y de convivir en sociedad. Estas circunstancias no fueron analizadas por el tribunal de primer grado en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, razón por la cual en este aspecto la sentencia debe ser revisada, lo cual no entra en contradicción con lo que hemos dicho al contestar el recurso de apelación del imputado, quien invocó la vulneración del artículo 339 de la normativa procesal penal, y esta corte desestimó su pedimento dejado por sentado que se cumplió con dicho texto, puesto que en aquella oportunidad no era admisible afectarlo con su propio recurso. Sin embargo, en esta oportunidad el querellante ha invocado la vulneración al mismo texto, razón por la cual esta corte admite que como tal argumento proviene de la parte querellante, quien está facultada para promover y agravar la situación procesal del imputado, resulta admisible acoger los argumentos propuestos en cuanto a los criterios para la determinación de la pena [...]; de lo antes transcrito se infiere que no lleva razón el recurrente al invocar una incorrecta aplicación de la norma, toda vez que la pena impuesta por el tribunal de apelación fue justificada al amparo del texto legal cuya violación se invoca, aumentando la misma en razón del grado de lesividad del hecho, en donde el imputado se apersonó a la casa donde amaneció la víctima, luego de la discusión que ambos sostuvieron la noche anterior, la cual no se encontraba armada y en donde este le infligió dos puñaladas, una de estas de naturaleza esencialmente mortal, ya que fue dirigida a su corazón, lacerando la aorta y el pulmón, lo que le ocasionó la muerte.*

7. El tribunal de alzada puede aumentar la pena impuesta por el tribunal juzgador, como ocurrió en el caso que nos ocupa, siempre que esté dentro de la escala establecida por la norma violada, resultando en ese sentido, que los jueces *a quo* calificaron el hecho como homicidio

voluntario, el cual conlleva una sanción de 3 a 20 años, por lo que la pena de 20 años, si bien es la máxima, cumple con los parámetros de lesividad y proporcionalidad y el grado de afectación, esto con el fin de que el imputado pueda regenerar su conducta y pueda reinserirse en la sociedad sin representar un peligro para la misma, tal como lo dispone la Constitución dominicana en el artículo 40.16 al señalar: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.*

8. Es oportuno precisar con respecto a la sanción, en cuanto a su propósito de reinserción social, que en los postulados modernos del derecho penal esta se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además, de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad, siendo necesario en ocasiones imponer el máximo de esta.

9. La pena, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley.

10. Es oportuno precisar que, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción,

en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez, que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.

11. Esa postura ha sido reiterada por esta sala en el contexto de que el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que lista es, a modo de variables, parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; todavía más, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

12. Finalmente, del fallo examinado, se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos de los recurrentes y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal del imputado fue comprometida y además los requerimientos de este, en cuanto a su instancia de apelación, recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* determinó que la presunción de inocencia que lo reviste quedó destruida, lo cual realizó remitiéndose a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, pero también expuso su propio razonamiento sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, y determinando al amparo de la sana crítica racional, que



resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido, se desestima su alegato, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, así como su solicitud de que se le reduzca la pena a 3 años de prisión, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión, quedando confirmado el fallo impugnado.

13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

14. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronny Ezequiel Guzmán Infante, contra la sentencia núm. 125-2020-SEEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, la confirma.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0692

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Welvin Daniel Félix Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.
<b>Recurridos:</b>	Banny Deyanira Méndez Suero de Ruiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael David Félix Cuevas, Luis Alejandro Florián Ramírez, Juan Guzmán Brito y Licda. Iris Esther Joaquín.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Welvin Daniel Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula de

identidad y electoral, con domicilio en la calle Nicolás Ramón, núm. 32, sector Villa Estela, ciudad y provincia Barahona, imputado, actualmente recluso en la cárcel Pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete de mayo del dos mil veintidós (27-5-2022), por el abogado Domingo de los Santos Gómez Marte, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Welvin Daniel Félix Pérez (a) Wilvin Marrano, contra la sentencia penal número 107-02-2022-SSEN-00013, dictada en fecha ocho (8) del mes de marzo del año indicado, leída íntegramente el doce (12) del mes de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Rechaza por mal fundadas, las conclusiones principales y subsidiarias, presentadas en audiencia por la parte apelante. **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida. **Cuarto:** Condena al co-acusado/demandado al pago de las costas penales en grado de apelación.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2022-SSEN-00013, de fecha 08 de marzo de 2022, declaró al ciudadano Welvin Daniel Félix Pérez culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304-11, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre el uso de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a 30 años de prisión, al pago de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público no sectorizado y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00409 del 15 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Welvin Daniel Félix Pérez y se fijó audiencia para el 3 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, actuando en nombre y representación de Welvin Daniel Félix Pérez: *Solicitamos a esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, acoger el recurso de casación de fecha 18 de noviembre del año 2022, en contra de la sentencia 102-2022-SPEN-00058, de fecha 30 de septiembre de 2022, a los fines de que se haga un nuevo examen del recurso de apelación. Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Rafael David Félix Cuevas, por sí y por los Lcdos. Luis Alejandro Florián Ramírez, Juan Guzmán Brito e Iris Esther Joaquín, en representación de los señores Banny Deyanira Méndez Suero de Ruiz y compartes, parte recurrida: *Que se rechace el presente recurso interpuesto por la parte recurrente, por carecer de base legal y de ser improcedente, toda vez que no se corresponde a derecho. Segundo: Que sea condenado a las costas del proceso.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Welvin Daniel Félix Pérez (imputado), contra la Sentencia impugnada núm. 102-2022-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de septiembre de 2022, debido a que la Corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo y descargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Welvin Daniel Félix Pérez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 417, numerales 2, 3 y 4, artículos 25, 311, 312, 166, 167, 319, 325 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo:* *Sentencia infundada, desnaturalización de los hechos y violación a la disposición legal al imponer condena por violación a la Ley 631-16, artículos 66 y 67, sin demostrar previamente la posesión de arma ilegal.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

**En cuanto al primer medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 417, numerales 2, 3 y 4, artículos 25, 311, 312, 166, 167, 319, 325 del Código Procesal Penal, sentencia infundada, desnaturalización de los hechos y violación a la disposición legal al imponer condena por violación a la Ley 631-16, artículos 66 y 67, sin demostrar previamente la posesión de arma ilegal. Que, el tribunal procedió a incorporar al juicio por su lectura, una supuesta entrevista en fotocopias que le había sido practicada a la señorita Gloris Noemí Núñez Peña como anticipo de pruebas, en violación a lo dispuesto por los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal, a pesar de que el recurrente Welvin Daniel Félix Pérez solicitó su exclusión en virtud de lo planteado por los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, lo que vulnera el debido proceso de ley y las garantías mínimas establecidas en la Constitución de la República. Que, para resolver el punto planteado por el recurrente, la Corte estableció de manera motivada a partir de la página 27 de la*

*sentencia que ciertamente la entrevista practicada a Gloris Noemi Núñez Peña, no se trataba de un anticipo de pruebas, pero que esta había sido robustecida con la declaración del militar Antony Félix Peña, sin embargo, al ser una prueba totalmente ilegal y que no podía ser incorporada al juicio por lectura por no ser un anticipo de prueba conforme a lo que plantea el artículo 287 del Código Procesal Penal y la Ley 10-15 que modifica el Código Procesal Penal, dicha prueba no quedaba salvada porque estuviera la firma Antony Feliz Peña, porque de antemano se trataba de una prueba ilegal y cuya ilegalidad se puede plantear conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal en todo estado de causa. Que, la importancia de la supuesta entrevista practicada a Gloris Noemi Núñez Peña, radica en que la misma sirvió de fundamento para establecer que el acusado Welvin Daniel Feliz Pérez le había entregado el arma de la víctima y la supuesta arma homicida, lo que de manera directa fue desmentido en el juicio oral, público y contradictorio por la testigo Gloris Noemi Núñez Peña, sin embargo, de este documento ilegal, los jueces extrajeron el hecho de la vinculación de Welvin Daniel Feliz Pérez con el homicidio, el robo y el porte de arma de fuego ilegal, lo que también fue desmentido por el coimputado, quien estableció que fue él quien le entregó las armas a Gloris Noemi Núñez Peña y no el recurrente Welvin Daniel Feliz Pérez, por lo que la incorporación y valoración de esta prueba resultó determinante para imponer una condena de treinta (30) años en contra del acusado recurrente. Que, resulta más grave aún la incorporación de esta prueba, ya que la testigo Gloris Noemi Núñez Peña además estableció que no le permitieron leer el contenido de esa entrevista, y que la pusieron a firmar bajo coacción y amenaza, a lo que se agrega que dicha entrevista al momento de ser presentada para su incorporación al juicio, la misma se encontraba en fotocopia, lo que constituye una violación a la Constitución de la República en sus artículos 68, 69 numeral 10 y al principio 25 del Código Procesal Penal y por ende violación a la ley. De igual forma, se sometió a la consideración de la Corte de Apelación por entenderse que habían sido violaciones flagrantes en violación al debido proceso de ley cometidas por el tribunal de primer grado, el hecho de que, al testigo Antony Feliz Pérez se le permitió permanecer en la sala de audiencia y enterarse de todas las declaraciones dadas para luego someterlo a un careo con la testigo Gloris Noemi Núñez Peña en el sentido de que la misma había desmentido el contenido de la declaración de la entrevista. Violentando así el debido proceso de ley que establece que los testigos deben ser apartados del salón cuando respecto de ellos se vaya a obtener algún tipo de declaración, lo que vulneró el debido proceso de ley y el derecho de defensa del acusado recurrente. Que, la*

*Corte para solucionar el planteamiento hecho en el recurso de apelación por el recurrente en apelación y ahora en casación, estableció que el testigo no varió lo que había declarado anteriormente, sin embargo, sí, ocurrieron variaciones en su declaración cuando declaró por segunda vez luego de haberse contaminado con los demás testimonios, lo que violenta el debido proceso de ley, artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que, esta es otra situación de violación a la ley que obliga que la sentencia recurrida sea casada con envío para un nuevo examen del recurso. De igual forma, el tribunal de primer grado al emitir su sentencia basó la misma en las declaraciones emitidas por el coacusado Anderson Ramírez Cuevas el cual se había declarado parcialmente culpable en violación a dos principios fundamentales y rectores del proceso penal, en el sentido de que, las declaraciones de un imputado solo son medios de pruebas, y que, las mismas no pueden ser usadas como pruebas en su contra, lo que de manera reiterada asumió el tribunal de primer grado, no solo para perjudicar a Anderson Ramírez Cuevas, sino también al recurrente Welvin Daniel Feliz Pérez, violentando así mismo de que la declaración de un coimputado no puede perjudicar a otro imputado en el mismo proceso a no ser que, este se encuentre en estado de rebeldía que no es el caso de la especie. De la lectura de la sentencia de primer grado se puede evidenciar claramente que el tribunal usó las declaraciones de Anderson Ramírez Cuevas para establecer la supuesta asociación de malhechores, el robo y el asesinato, lo que violenta de manera flagrante lo establecido en los artículos 319 y 225 en la Constitución de la República, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el pacto de San José sobre la no autoincriminación, lo que convierte a la sentencia de primer grado y la de la corte que confirma la de primer grado y que es objeto del presente recurso de casación en sentencias violatorias de los principios fundamentales, así como el debido proceso de ley que permiten que la misma sea casada con envío para un nuevo examen del recurso. Que, la Corte para resolver el medio propuesto se limitó a establecer que ciertamente el tribunal había apoyado su sentencia de primer grado en declaraciones del coacusado Anderson Ramírez Cuevas, pero que esto no resultaba a juicio de la corte perjudicial a dicho acusado, porque él había declarado con todas las garantías de derecho, sin embargo, eso pudiera ser válido entre comillas respecto de este acusado, no así del que negó los hechos y aun niega su participación y el cual fue perjudicado con esas declaraciones. **En cuanto al segundo medio:** Sentencia infundada, desnaturalización de los hechos y violación a la disposición legal al imponer condena por violación a la Ley 631-16, artículos 66 y 67, sin demostrar previamente la*



*posesión de arma ilegal. El ministerio público y la parte civil o parte acusadora, no han probado la condición de ilegalidad del porte de arma de los acusados al aportar al plenario la certificación de que este no tuviera permiso de porte de arma, con la agravante de que su vinculación con las armas viene de la incorporación ilegal de la entrevista practicada a Gloris Noemi Núñez Peña en fecha 20 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por lo que, no podía el tribunal retener la culpabilidad bajo esa tipicidad. Que, para que se produzca el tipo de uso de arma ilegal, la parte acusadora, debe probar el tipo, o sea la condición de ilegalidad del arma, sin embargo, no propusieron la prueba ideal por excelencia que es la certificación de interior y policía con la que pudieron haber probado que los mismos no poseían permiso de armas de fuego, amén de que el imputado ha negado y niega totalmente los hechos, sin embargo, la Corte de Apelación para rechazar este medio se apoyó en la entrevista ilegal e incorporada ilegal al juicio por su lectura ante el tribunal de juicio, por lo que, siendo la entrevista ilegal, no podía la Corte fundamentarse en este medio de prueba para rechazar el medio y por ende el recurso de apelación. Que, para declarar culpable de violación a la ley de armas, el tribunal se fundamentó de manera ilegal en dos medios de pruebas: 1. Las declaraciones de Anderson Ramírez Cuevas, las cuales no podían ser usadas en contra del coimputado Welvin Daniel Feliz Pérez amén de que él admitiera haber tenido arma y que no tenía permiso de porte para ella, pues las declaraciones de un coimputado que por demás ha negado los hechos no pueden ser usadas en su contra, y 2. La entrevista ilegal de Gloris Noemi Núñez Peña, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2019, por lo que, esta situación también provoca la ilegalidad y nulidad de la sentencia, situación que no fue examinada correctamente por la Corte de Apelación al fundamentar su decisión de igual manera a como lo había hecho el tribunal de primer grado en pruebas obtenidas e incorporada ilegalmente al juicio. En ese mismo orden de ideas que el tribunal para responderle a la defensa acerca de que, para que pudiera conjugarse el delito de asociación de malhechores se debía probar mediante pruebas fehacientes de en qué momento las partes se juntaron para planificar y luego cometer los hechos, pruebas que no fueron aportadas al plenario pero que para motivar su errada motivación el tribunal estableció que quedaba conjugado el delito porque el imputado le había entregado la mochila con las armas a la señora Gloris Noemi Núñez Peña, sin embargo, la prueba usada para hacer esta aseveración es el acta nula o anulable de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual hemos propuesto nulidad por ser violatoria al debido proceso, por lo que, en el proceso no se conjuga la asociación de malhechores, sin embargo, la corte para*

*rechazar este fundamento del medio sometido, se limitó a establecer que se había demostrado que ellos habían actuado juntos, sin embargo, en el caso de que pudiera retenerse una culpabilidad del imputado habría que demostrar de manera particular la asociación de malhechores, cosa que no hizo el tribunal de primer grado y que la corte de apelación estableció fundamentos errados y desnaturalizadores de los hechos para confirmar la sentencia de primer grado. Que, en el hipotético caso de que Anderson Ramírez Cuevas (A) El Dron hubiera cometido los hechos imputables y los cuales el admite en parte y posterior a esto, él le hubiese dado a guardar las armas a Welvin Daniel Feliz Pérez (A) El Marrano y este a su vez la hubiese entregado a la señora Gloris Noemi Núñez Peña, pudiera habersele imputado de asociación de malhechores pero única y exclusivamente a la posesión de arma ilegal con la agravante de que aun así no pudiera imputársele el delito porque las armas no fueron ocupadas en su poder, sino en manos de la señora Gloris Noemi Núñez Peña, quien señaló en el plenario de manera oral que quien se las entregó fue el coimputado. Que, es necesario establecer con relación a la valoración de las pruebas y el testimonio de la supuesta testigo ocular, señora Ailín Pérez Ledesma, que aun el móvil del hecho no ha sido establecido, máxime cuando esta testigo ha establecido que andaban en estado de infidelidad, que ya ni conforme a lo que ella ha planteado teniendo una pareja formal tenía varios años de manera ilegal con el occiso, situación que ha generado distintas controversias acerca del crimen, llegándose a señalar que se trata de un crimen pasional con la agravante que es el único testigo del proceso y que tratándose por demás de un testigo interesado ha sido retenido como jurisprudencia constante por la Suprema Corte de Justicia que este testimonio resulta insuficiente para imponer una condena en contra de un acusado, por lo que, basado en este principio la sentencia debe ser casada para un nuevo examen del recurso. Que, en virtud de lo que plantea el artículo 419, propusimos como prueba nueva, una entrevista practicada a Ailín Pérez Ledesma y un reporte policial de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en la que ella establece que al momento de la comisión del hecho no logró reconocer a nadie, sin embargo, la corte como hemos establecido anteriormente no le dio ningún valor al planteamiento hecho y mucho menos a las pruebas aportadas.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Respecto del primer (1) medio del recurso, hay que exponer, que si bien es verdad, lo criticado a la sentencia recurrida de que las declaraciones ofrecidas por la testigo (tanto a cargo como a descargo) señora Gloris Noemí Núñez Peña, durante la investigación del hecho a cargo de la parte acusada/apelante, es decir, la entrevista que le fuera hecha por el ministerio público, no debió ser aportada al proceso, y por tanto no se debió incorporar al debate, debido a que no se trataba de un anticipo de prueba de conformidad con el artículo 287 (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, G. O. No. 10791) del Código Procesal Penal dominicano, por contravenir el principio de oralidad del artículo 311 del mismo código, y que no figura dentro de las excepciones que refiere el artículo 312; es más valedero referir, que de conformidad con el artículo 167 de esa normativa, la exclusión probatoria solamente procede cuando no existen otros medios lícitos que conduzcan al mismo resultado, y en la sentencia recurrida se aprecia, que en el juicio de fondo, a pesar de que la indicada testigo varió el contenido de los declarado en sede investigativa, fue careada con el testigo de cargo Antony Y. Félix, y este último, narró la manera en que la misma entregó la mochila contentiva de dos armas de fuego, de las que una era de la víctima (fallecido), y que ella las recibió de manos del co-acusado/apelante Welvin Daniel Félix Pérez (a) el Marrano, y no del otro acusado (no apelante) Anderson Ramírez Cuevas (a) el Dron. Además, esta Corte de Apelación adelanta, que la testigo de cargo Ailín Pérez Ledesma, quien acompañaba a la víctima al instante del hecho por el que se contrae el presente proceso, vinculó a los dos acusados sometidos ante el primer grado como los responsables su muerte; consecuentemente, el aspecto de que se trata carece de fundamento y se desestima. Relacionado a que la entrevista practicada a la testigo Gloris Noemí Núñez Peña, y el acta de levantamiento de cadáver se encontraban en fotocopia y que por tanto no debían ser valoradas, es preciso responder, que conforme a los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, en materia penal rige el principio de libertad probatoria. Además, el hecho de que un documento se encuentre en fotocopia, no le hace descartable como medio de prueba, y en ese sentido se ha pronunciado recientemente la jurisprudencia nacional, por tanto, el aspecto analizado, ha de ser descartado. Relacionado a las críticas hecha en el primer medio del recurso, de que se realizó un careo entre Gloris Noemí Núñez Peña, testigo de cargo y de descargo (común a las partes), y Antony Y. Félix, quien es testigo de cargo (de la barra acusadora), sin que a este último se le apartara del salón de audiencias, violándose el artículo 325 de la normativa procesal penal, y que ese testigo escuchó lo declarado por la indicada testigo, y que con ello, el tribunal*

*de primer grado violó el principio de instrucción del juicio, es preciso responder, que se advierte de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo, expuso en el fundamento treinta y cinco (35), página treinta y uno (31) de la sentencia atacada, lo siguiente: "35. Vale resaltar que la testigo Gloris Noemi Núñez Peña fue sometida a un careo respecto del testigo Antony Y. Feliz Pérez, en virtud del artículo 221 del Código Procesal Penal. En esa virtud, la parte acusadora procedió a confrontar las declaraciones vertidas por la señora Gloris Noemi Núñez Peña con las declaraciones vertidas por el señor Antony Y. feliz Pérez. Vale indicar el señor Antony Y. Feliz Pérez se encontraba en el salón de audiencias durante el interrogatorio realizado a la señora Gloris Noemi Núñez Peña, aspecto que debe ser objeto de valoración al momento de establecer los resultados del careo en cuestión. Ambos testigos continuaron con sus versiones respecto de las preguntas realizadas por las partes, por lo que dicha actuación no permitió extraer nuevas consideraciones respecto de los hechos probados". Tal razonamiento a juicio de esta alzada, corrobora lo denunciado por la parte apelante, sin embargo, el hecho de que no se aportara un testigo que fue careado con otro, no anula el careo realizado, pues lo que se establece respecto de esta situación, conforme a la parte in medio del artículo 325 del Código Procesal Penal dominicano, es que: "El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba". Por tanto, a juicio de esta alzada, procede desestimar el aspecto de que se trata, ya que con ello no se causó ningún" agravio al recurrente, puesto ambos testigos sostuvieron sus propias versiones de los hechos por los que se le careo, las que al efecto fueron distintas. En cuanto a la invocación que hace el apelante en su primer medio de que las declaraciones del co-acusado Anderson Ramírez Cuevas (a) el Dron (no apelante), dadas en el plenario, en las que admite parcialmente los hechos, fueron valoradas como un elemento de prueba cualquiera, y esas declaraciones no se pueden usar en contra de un coacusado; esta Corte de Apelación responde, que si bien es verdad, que las declaraciones de un acusado hacen prueba contra otro acusado, ello está condicionado a que tales declaraciones no se encuentren robustecida por otro medio de prueba que le incriminen, lo cual no se ha dado en la especie, pues del estudio de la sentencia recurrida, se advierte, tal y como se dijo en otro apartado, que la testigo de cargo Ailín Pérez Ledesma, quien acompañaba a la víctima al instante, vincula a ambos acusados (el hoy apelante, y el no apelante), a la muerte que se les atribuye, y en ese orden, el testigo de cargo Antony Y. Félix, tal y como se advierte del estudio de la sentencia recurrida, vincula al hoy apelante como la*

*persona que entregó dos (2) armas de fuego, entre ellas, la que tenía a su cargo la víctima como miembro de la Policía Nacional, a la señora Gloris Noemí Núñez Peña, lo que por demás se hizo constar en el acta entrega correspondiente, la cual fue aportada al proceso. Si bien es cierto lo denunciado en el primer medio, por el apelante de que el tribunal sostuvo que la entrevista a la testigo de cargo y descargo señora Gloris Noemí Núñez Peña, no se incorporó por lectura, sino por testigo idóneo, lo que se puede observar en la parte final de la página 32 de la sentencia; es más valedero referir, que el hecho de que el tribunal de primer grado hiciera tal afirmación, en nada invalida la sentencia recurrida, la que por demás, no se basó exclusivamente en tal entrevista, sino que, se valoró otros medios lícitos, como las declaraciones del testigo de cargo Antony Y. Feliz, las que le merecieron mayor credibilidad que lo expuesto por dicha señora, y por demás, el tribunal de juicio retuvo como vinculante contra el acusado recurrente, las declaraciones de la testigo presencial Ailín Pérez Ledesma; por tanto, se rechaza el primer medio del recurso, por mal fundado. En lo que concierne al segundo medio del recurso, en cuanto invoca el apelante, que el Ministerio Público presentó ante el tribunal dos (2) armas de fuego de uso civil; pero no o depositó ninguna certificación de que las armas que portaban los acusados eran ilegales, por lo cual no se le podía retener culpabilidad por violación a la Ley 631-16; a ello es preciso responder, que ningún ciudadano, conforme a la ley invocada, está autorizado a portar armas sin los permisos o licencias correspondientes, y por demás en la especie, se advierte que una de las armas de fuego que el acusado recurrente dio a guardar a la mochila a la testigo (de cargo y descargo) señora Gloris Noemí Núñez Peña, consistente en la pistola marca SigSauer, calibre 9MM, numero 57C009005, conforme a la certificación descrita en el número cuatro (4) de la página 17 de la sentencia recurrida, la misma es un arma propiedad de la Policía Nacional, que el hoy fallecido portaba con un formulario 25, en su condición de miembro de esa institución, por tanto, el aspecto de que se trata, carece de sostenibilidad y se desestima. Relacionado a la invocación hecha en el segundo medio, de que la asociación de malhechores que le ha sido retenida a Welvin Daniel Feliz Pérez (a) el Marrano, debió probarse por prueba fehaciente, pues no se demostró en qué momento los acusados se juntaron y luego planificaron para cometer los hechos; es preciso referir, que en los fundamentos 51, 52 y 53 de la sentencia apelada se justificó debidamente la calificación jurídica, la que abarca entre otras normas, los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, referentes a la asociación de malhechores. Además, la testigo Ailín Pérez Ledesma, la cual es del tipo presencial, expuso en el tribunal de fondo tal*

*y como se advierte del fundamento diecinueve (19), que el hoy apelante, y el otro acusado que no recurrió, sí estaban en el hecho en que perdió la vida la víctima; por tanto, se advierte, que en primer grado se mostró circunstancias y comportamientos de los imputados, que condujeron a los jueces a que hubo un concierto previo de voluntades de ambos acusados, para delinquir; en consecuencia, se desestima por infundado, el aspecto de que se trata. Siguiendo con el análisis del segundo medio, aduce el acusado Welvin Daniel Feliz Pérez (a) el Marrano, que las armas de fuego no se las ocuparon, sino que las ocuparon en manos de la señora Gloris Noemí Núñez Peña, ello, a juicio de esta alzada, en nada le libera de responsabilidad penal, muy por el contrario, le vincula a los hechos atribuidos como lo entendió el tribunal de juicio, cuando de manera suficiente y pertinente expuso en el fundamento veintidós (22) de la sentencia recurrida: "22. Fue presentado al plenario en calidad de testigo el señor Antony Y. Feliz Pérez, de generales anotadas, cuya pretensión probatoria se circunscribe a demostrar que fue la persona quien recibió de manos de la señora Gloris Noemi Núñez Peña, dos pistolas, una de color aniquelado (Sic), con cacha negra, marca SÜPER AR~15, calibre 9mm, número T0620-05D01585 y otra pistola color negro, marca SIG-SAUER, calibre 9mm, número de serie 57C009005, y que la misma estableció que se la dio a guardar el encartado Welvin Daniel Feliz Pérez (a) Wilvin Marrano y que las mismas estaban dentro de una mochila color morado con gris con un distintivo con la letra Paradisus y que arma homicida fue la pistola de color aniquelado (Sic), con cacha negra, marca SÜPER AR-15, calibre 9mm, número T0620-05D01585 ; por tanto, se desestima el aspecto analizado, y consecuentemente, se desestima el segundo medio del recurso; Siguiendo con el análisis del tercer medio del recurso, el apelante critica las declaraciones de la testigo de cargo Ailín Pérez Ledesma, que aparecen en la página número once (11) de la sentencia recurrida, afirmando que es sincero y coherente. Con ese proceder, frente a la verdad jurídica, el juzgador inobservó el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que la alzada, debe revocar en todas sus partes la sentencia recurrida; sin embargo, se advierte de la sentencia apelada, que, para dar credibilidad a dicha testigo, expresó en el fundamento diecinueve (19) de la sentencia atacada, lo que se expresa a seguidas: "19. En el caso del testimonio de la señora Ailín Pérez Ledesma, nos encontramos ante una testigo de tipo presencial respecto de la ocurrencia del hecho, ya que conforme ha sido manifestada por esta la misma se encontraba junto al occiso al momento en que se produjo el hecho que le cegó la vida. Las referidas declaraciones han sido vertidas de manera coherente y clara ante el plenario, indicando con precisión*

*el lugar, hora aproximada de la ocurrencia de los hechos, así como las personas involucradas, identificando tanto el arma que era propiedad del hoy occiso y el arma que tenían los imputados. Declaraciones que merecen credibilidad por las razones siguientes: 1) Ha sido preciso respecto de las circunstancia que rodearon los hechos investigando, señalando de acuerdo a su percepción la manera en que ocurrieron los hechos, señalando puntualmente la forma en que se encontraban dispuestos los imputados en el motor que conducía el imputado Anderson Ramírez Cuevas, describiendo el vehículo en el cual se trasladaban tanto la víctima como los imputados, el color del arma que tenía uno de los imputados e indicando el accionar previo y posterior de los imputados, especialmente respecto de la sustracción del arma del occiso hechos corroborables con otros medios de pruebas. 2) Verosímiles puesto que, a pesar de que la testigo conforme fue manifestada por esta mantenía una relación de pareja con la víctima, no se observó animosidad alguna en sus declaraciones tendente a provocar una incriminación falsa, en vista de que los hechos narrados por esta son pasibles de corroboración con otros elementos probatorios: 3) Es un testimonio pasible de ser corroborado con otros elementos de pruebas como los elementos de pruebas materiales recolectados que concuerdan con la descripción ofertada por esta respecto de las armas de fuego, el elemento de prueba material consistente en la inspección de ligar y el acta de levantamiento de cadáver". Con ese razonamiento, a juicio de esta Corte de Apelación, el tribunal de primer grado, al decidir por mayoría la culpabilidad del coacusado apelante, se ajustó a las reglas de la sana crítica de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, en consecuencia, se desestima el tercer medio del recurso, por carecer de sostenibilidad jurídica. Que el fundamento 47 de la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado establece los hechos probados, lo que unido a los fundamentos más arriba transcritos, es demostrativo de que al acusado recurrente, se le declaró culpable luego de que se realizó la correspondiente valoración de las pruebas debatidas, y que se le destruyó la presunción de inocencia, consecuentemente, la sentencia recurrida está debidamente motivada, y se rechazan los medios cuarto (IV) y quinto (V) del recurso, por carecer de fundamentación. Relacionado a la invocación del apelante de que el tribunal procedió a variar la calificación jurídica, y que los imputados poseían una sola arma al instante de disparar, por lo que era materialmente imposible que ambos dispararan y no se le podía retener la condición de coautoría; se precisa responder por esta alzada, que del estudio de la sentencia apelada, se ha podido apreciar, que ambos acusados, tenían pleno dominio de los ilícitos que le han sido atribuidos, y ello se infiere de las declaraciones*



*ofrecidas por los testigos de cargo señora Ailín Pérez Ledesma, quien vincula al hoy recurrente a la escena de la muerte de la víctima, y del señor Antony Y. Feliz Pérez, quien refiere como se recuperan las armas de fuego aportadas, por lo que denota en indiferente, lo que aduce el acusado apelante, de que sólo había un arma al instante de causar la muerte a la víctima. Ciertamente, se aprecia en otro apartado del presente fallo, que las dos armas que se refirieron en primer grado, entre ellas la que portaba el fallecido por ser miembro de la Policía Nacional, el hoy acusado, las llevó a guardar en una mochila donde la señora Gloris Noemi Núñez Peña. Dicho de otro modo, quedó establecido en primer grado, que ambos acusados (el apelante y el que no apeló la presente sentencia), resultaron co-autores de los ilícitos a su cargo, por lo que la alegación de que se trata carece de trascendencia; Con relación a la invocación que ha hecho el apelante de que tribunal a quo, valoró el testimonio de Antony Félix Pérez, como preciso y creíble; pero debió ponderar el testimonio de Gloris Noemí Núñez Peña, la cual contradujo dicho testigo, y fue quien entregó la mochila supuestamente conteniendo las dos (2) armas. A la testigo Gloris Noemí Núñez Peña, el tribunal la declaró incoherente, errática y hostil. En cuanto al particular, hay que tener presente, que, ante declaraciones contrapuestas, los jueces del fondo gozan de un margen de apreciación para decidir cuales le merecen mayor credibilidad, siempre que no incurran en el vicio de naturalización, ni se aparte de la regla de la sana crítica. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales, materiales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a di conclusiones del acusado/ recurrente, tanto en hecho como en derecho, pues la misma debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede que sea confirmada.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente arguye, que la sentencia atacada es infundada, al afirmar la Corte *a qua* de manera errada, ante la denuncia de que la entrevista que le había sido realizada a la testigo Gloris Noemi Núñez Peña no cumplía con los requisitos de anticipo de prueba, el contenido de la misma había sido robustecido con la declaración del militar actuante Antony Feliz Peña; obviando dicha instancia que esta circunstancia no la salvaba, al tratarse de una prueba totalmente ilegal que no podía ser incorporada al juicio, pues



no cumplía con los preceptos del artículo 287 de la norma procesal vigente y contrariaba lo preceptuado en los artículos 311 y 312 del citado texto; que el recurrente había solicitado su exclusión y la declarante manifestó que no le permitieron leer el contenido de dicho documento y que firmó bajo coacción y amenaza.

4.2. Dentro del contexto de la queja argüida es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.3. En ese orden, se impone destacar que sobre la incorporación de elementos de prueba el proceso penal se rige, entre otros, por el principio de legalidad de la prueba consagrado en el artículo 166 del Código Procesal Penal que dispone: *Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.*

4.4. Esta Sala luego de proceder al examen de los fundamentos ofrecidos por la Corte *a qua* y de la lectura de las piezas que conforman el proceso, incluida la decisión emanada por el tribunal de primera instancia, ha constatado que al momento del *a quo* realizar la valoración del elemento de prueba denominado "Entrevista practicada a la señora Gloris Noemi Núñez Peña, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)", estableció que dicho documento fue incorporado al juicio, a través de un testigo idóneo, en este caso, el agente que lo instrumentó, el primer teniente Wendy López Feliz, y que tal y como había argüido el imputado en las conclusiones vertidas por su defensa técnica, comprobó que dicho documento no cumplía con las condiciones previstas en el artículo 287 del Código Procesal Penal, al no tratarse de un anticipo de prueba. Que, los jueces de juicio no valoraron el contenido de la entrevista, pero si tomaron en consideración la fecha en que la señalada testigo fue entrevistada por el agente López Feliz con relación a la entrega de unas armas de fuego que tenía en su residencia, cuyas características fueron descritas en el acta de entrega voluntaria de cosas y personas de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentada por el raso P.N., Antony Y. Feliz Pérez. Por consiguiente, ha quedado evidenciado que las justificaciones y razonamientos de las jurisdicciones que nos anteceden no constituyen violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva,

como expone el impugnante, por tanto, el aspecto que se examina se desestima, por carecer de fundamento.

4.5. Respecto al alegato de que el elemento de prueba mencionado en el apartado anterior fue depositado en fotocopia; resulta preciso señalar que esta Segunda Sala se ha pronunciado fijando la postura de que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se*, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, tal y como ocurrió en el presente caso.

4.6. Prosiguiendo con el estudio del recurso de que se trata, en un segundo punto del primer medio formulado, el recurrente recrimina que sometió a la consideración de la Corte de Apelación, el alegato de que el tribunal de primer grado violentó al debido proceso de ley al inobservar que los testigos deben ser apartados del salón de audiencias cuando respecto de ellos se vaya a obtener algún tipo de declaración; que en este caso, el testigo Antony Feliz Pérez se le permitió permanecer en la sala y enterarse de lo declarado por el testigo Gloris Noemi Núñez Peña, para luego someterlo a un careo con ella.

4.7. En ese contexto, de la lectura de las consideraciones esgrimidas por la alzada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el tribunal de primera instancia conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 221 del Código Procesal Penal, ordenó un careo, ya que, las declaraciones de ambos testigos eran contrapuestas; que el incumplimiento de la incomunicación del testigo, no impide su declaración, constituyendo una obligación de la jurisdicción de juicio apreciar esa circunstancia al momento de valorar la mencionada prueba, como en efecto ocurrió, al indicar que el agente actuante, Antony Y. Feliz Pérez se encontraba en el salón de audiencias durante el interrogatorio realizado a la señora Gloris Noemi Núñez Peña, concluyendo que de dicha actuación procesal no se extrajeron nuevas consideraciones respecto de los hechos probados, por lo que a juicio de esta Corte de Casación, la actuación de los jueces de mérito que fue confirmada por la Corte *a qua*, no riñe con las disposiciones establecidas en los artículos 221 y 325 del Código Procesal Penal, por lo que su queja resulta improcedente e infundada, al no advertirse ninguna violación al debido proceso de ley.

4.8. Alude el recurrente en el medio primigenio, que la Corte de Apelación incurrió en violación al principio de no autoincriminación, al validar la actuación del primer grado que se sustentó para establecer la supuesta asociación de malhechores, el robo y el asesinato endilgados

al imputado Welvin Daniel Feliz Pérez, en las declaraciones emitidas por el coacusado Anderson Ramírez Cuevas, el cual se había declarado parcialmente culpable, obviando que el testimonio de un encartado es solo un medio de prueba que no puede ser usado en su contra.

4.9. Respecto al descontento expuesto se hace necesario establecer que el derecho a no auto incriminarse y el derecho a no declarar, en la actualidad, tienen reconocimiento en múltiples instrumentos de derecho internacional público, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 14.3, literal g) o la Convención Americana de Derechos Humanos -artículo 8.2, literal g). En ese tenor, el derecho a la no autoincriminación comprende, varias manifestaciones, a saber: 1. La exhortación como salvedad al derecho a la no autoincriminación. 2. Prohibición de la elaboración de preguntas capciosas. 3. El derecho a guardar silencio. 4. El denominado "derecho a mentir".

4.10. En ese contexto, verifica esta Segunda Sala que no lleva razón el reclamante en sus argumentaciones debido a que las declaraciones ofrecidas por el coacusado Anderson Ramírez Cuevas, se efectuaron en el marco del debate ante la jurisdicción de juicio, posterior a la advertencia expresa de los jueces *a quo* de su derecho a no autoincriminarse, quien encontrándose asistido por su defensa técnica y orientado por ella asumió una defensa positiva, manifestando su participación en los hechos y desligando al imputado recurrente Welvin Daniel Félix Pérez en la comisión de los mismos; debiendo destacarse que dentro del ámbito procesal de la oralidad, contradicción e inmediatez, pudo abstenerse de declarar, eligiendo guardar silencio; en ese sentido, se constata que, contrario a lo alegado, no se verifica violación constitucional alguna en la sustanciación de la decisión en que se retuvo la responsabilidad penal de ambos justiciables, inversamente, se observa un análisis crítico, coherente y acorde a los parámetros apuntados en la normativa procesal penal, por parte del tribunal sentenciador de los medios de prueba admitidos en la fase correspondiente; de tal manera que, al estar revestidas de legitimidad dichas declaraciones fueron valoradas como su medio de defensa, al estar incorporadas al proceso de forma lícita, las que robustecían el fardo probatorio presentado por el órgano acusador. Que, es oportuno precisar que respecto a las manifestaciones testificales encaminadas a la desvinculación del justiciable Welvin Daniel Félix Pérez, los juzgadores no le otorgaron valor probatorio, pues no fueron refrendadas con otro medio probatorio. Así las cosas, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la no autoincriminación, cuando tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad sus

prerrogativas en los momentos y escenarios idóneos; lo que implica carencia de pertinencia en lo esgrimido; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.11. En el segundo medio del escrito de casación, el recurrente aduce que el tribunal de marras desnaturalizó los hechos al confirmar la condena por violación a la Ley 631-16, artículos 66 y 67, toda vez que no se demostró la posesión de arma ilegal, ya que, no fue aportada al plenario la certificación de que no tenía permiso de porte de arma y que su vinculación con las armas se sustentó en la incorporación ilegal de la entrevista practicada a Gloris Noemi Núñez Peña, por lo que, no podía retenérsele la culpabilidad bajo esa tipicidad y utilizarse.

4.12. Respecto de la queja argüida, observa esta Sala del estudio del acto impugnado y del legajo que la responsabilidad retenida por la violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, fue determinada de la valoración del testimonio ofrecido por el agente actuante Anthony Y. Feliz Pérez, en su calidad de testigo presencial respecto del levantamiento del acta de entrega voluntaria, quien manifestó que el justiciable Welvin Daniel Feliz Pérez, le entregó a la señora Gloris Noemi Núñez Peña, una mochila, dentro de la cual habían dos pistolas, una marca Sigsauer, de color negro y la otra marca Super AR-15 color niquelado, calibre 9mm; resultando ser estas las armas utilizadas para dar muerte al señor José Dolores Ruiz Cuevas, actuación que se subsume en el supuesto normativo cuestionado; por tanto al no encontrarse presente el vicio planteado se desestima, por carecer de fundamento.

4.13. Continuando con el examen del segundo medio, el recurrente aduce que no quedó probado el delito de asociación de malhechores; que esta sede casacional del estudio de la acto impugnado, ha verificado que la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio, que tuvo a bien retener como elementos probatorios en su contra y constitutivos de los ilícitos penales juzgados, la probada conexión que tenía con el coimputado Anderson Ramírez Cuevas, quedando establecido más allá de toda duda razonable que el enjuiciado Welvin Daniel Feliz Pérez tuvo una participación activa y determinante en los ilícitos endilgados, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta como coautor del tipo penal de asociación de malhechores.

4.14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, y en adición a lo argumentado se impone destacar que esta alzada pudo comprobar que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio

y confirmada por la Corte *a qua*, se encuentra debidamente justificada pues se trató de dos sujetos procesales que ejecutaron materialmente un hecho delictivo cooperando uno con el otro para su realización, aportando cada uno de los imputados una contribución esencial para la consecución del delito; que en esas circunstancias, la doctrina más socorrida con respecto a la coautoría postula que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros; que aun cuando no todos los imputados realizaran la misma función dentro de los actos por los cuales fueron condenados, se trata de un hecho que quedó probado, de la valoración del acervo probatorio testimonial, documental, material y pericial, sometido al escrutinio de los jueces de juicio, con los cuales quedó demostrado que el co imputado Anderson Ramírez Cuevas a bordo de una motocicleta le propinó los disparos que le provocaron la muerte a la víctima y que el justiciable Welvin Daniel Feliz Pérez, se encontraba en la parte trasera del referido vehículo de motor, tuvo una participación activa en el delito cometido en conjunto y ejerció acciones relevantes que claramente dejaron comprometida su responsabilidad penal y enervada su presunción de inocencia, por lo que procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.

4.15. Siguiendo el examen del recurso, en un tercer punto del segundo medio propuesto, el impugnante recrimina que se le otorgó valor probatorio al testimonio interesado de la señora Ailín Pérez Ledesma, contraviniendo jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que establece que este testimonio resulta insuficiente para imponer una condena.

4.16. Sobre el punto argüido, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, dicho alegato carece de fundamentos, por lo que se desestima.

4.17. Además, arguye el recurrente que propuso como prueba nueva, una entrevista practicada a Ailín Pérez Ledesma y un reporte policial de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en la que ella establece que al momento de la comisión del hecho no logró reconocer a nadie, sin embargo, la Corte no le dio ningún valor probatorio.

4.18. Conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se pone de relieve, que, sobre el punto cuestionado, precisamente la Corte *a qua* razonó, en síntesis, lo siguiente:

Que el co-acusado/apelante ofertó, basado en el artículo 419 del Código Procesal Penal dominicano, como nuevas pruebas ante esta alzada, tal y como se advierte de la parte final del ordinal tercero de sus conclusiones principales del escrito apelación (ver pág. 28 del escrito), y desarrollo del segundo motivo (ver página 18, último resulta que pasa a la página 20 del escrito recursivo), una entrevista practicada a la testigo Ailín Pérez Ledesma, y reporte policial de fecha diecinueve del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (19-9-2019), para establecer que al momento de la comisión del hecho, la testigo no logró reconocer a nadie. En ese orden, se advierte de la propuesta probatoria que ha hecho el co acusado/apelante, consiste piezas producto de la etapa investigativa, consecuentemente, no se trata de prueba anticipada (anticipo de prueba) o de documentos que puedan incorporarse al proceso por medio de su lectura conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano, en consecuencia, se desestiman, pues los mismos no influyen en la suerte del presente recurso, lo cual se resuelve sin necesidad de referirlo en forma expresa en el dispositivo, puesto que el presente fundamento se basta sobre sí mismo.

4.19. En adición a lo transcrito, es preciso señalar, que la admisión de medios de prueba en la etapa recursiva debe estar vinculada a un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto; también es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca, y siempre que fuere necesario a juicio de los jueces, conforme a las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; no obstante, el recurrente y proponente podrá hacer uso de ellas en sus alegatos, en caso de ser necesario, para la fundamentación de su recurso, lo que no implica que dichas pruebas serán valoradas como tales, debido a que, conforme a lo planteado, la prueba que fue propuesta por el recurrente en grado de apelación, radicó en documentos propios de la etapa inicial del proceso,

a saber: entrevista practicada a la testigo Ailín Pérez Ledesma, y reporte policial de fecha diecinueve del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (19-9-2019), piezas que no fueron solicitadas al juez como anticipo de prueba; por lo que dicho pedimento fue rechazado por la alzada *in limine litis*, lo cual no constituye una violación a su derecho de defensa; por consiguiente, procede desestimar dicho alegato por improcedente e infundado.

4.20. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Welvin Daniel Félix Pérez, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se desestima.

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Blanco.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vicmary García y Yisell Mercedes Suero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Blanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 054- 0141471-8, domiciliado y residente en la calle 29, casa s/n, cerca de la iglesia la Santa Monción, El Caimito, La Rosario, Moca, provincia Espaillat, imputado. actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SS-SEN-00099, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Blanco, representado por el Lcdo. Shesnel Alejandro Calcaño Mena, en contra de la sentencia número 165-2018-SSEN-00014 de fecha 15/03/2018, dictada por la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **Segundo:** Declara las costas de oficio. **Tercero:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 165-2018-SSEN-000014, de fecha 15 de marzo de 2018, declaró al ciudadano Juan Antonio Blanco culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a tres (3) años de prisión, suspendiéndole condicionalmente la pena, una vez cumplidos 12 meses y al pago una multa de 25 salarios mínimos del sector público equivalente a RD\$127,937.50 pesos dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00412 del 15 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Blanco y se fijó audiencia para el 3 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Vicmary García, por sí y por la Lcda. Yisell Mercedes Suero, ambas defensoras públicas, actuando en representación de Juan Antonio Blanco: *Primero: Que sea declarado bueno y válido*

*en cuanto a la forma el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00099 de fecha 10 de marzo del año 2022, incoado por el ciudadano Juan Antonio Blanco, por medio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte tenga a bien, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Juan Antonio Blanco, contra la sentencia ante descrita, y que esta honorable corte de casación ordene que sea anulada en manera parcial la sentencia recurrida por haber quedado demostrados los vicios invocados en el escrito de casación de sentencia.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Blanco, imputado, contra la sentencia impugnada núm. 203-2020-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2020, dado que la motivación de la corte, asumió la decisión de primer grado, por entender que se corresponde con las circunstancias del hecho delictivo y la responsabilidad del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el órgano acusador y sometidas al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, conduciendo esto a la imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Juan Antonio Blanco propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** Errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículo 339 del Código Procesal Penal).

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Que el tribunal que emitió la confirmación de una sentencia condenatoria de (3) años de prisión, 12 meses en prisión y 24 meses suspendidos en perjuicio del ciudadano Juan Antonio Blanco por violación a la Ley 631-16, estando este en libertad luego de los doce meses, realizando labores productivas, y no teniendo estas condiciones económicas para el pago de ninguna multa, y más esta impuesta por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte, de 25 salarios mínimos del sector público, sin verificar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre la determinación de la pena. Que atendiendo al principio de razonabilidad la multa impuesta por el tribunal, consistente en 25 salarios mínimos del sector público, sin este tener las condiciones para el pago de la misma, pudiendo tener un resultado diferente, como la reinserción productiva del imputado a la sociedad, cumpliendo con todas las condiciones para reintegrarse a la sociedad, apartándose el tribunal de todos los criterios de la determinación de la pena y de este importante principio como es el de razonabilidad al que deben estar apegados los jueces que administran justicia penal, tratándose de uno de los derechos fundamentales más preciados. Que el tribunal que emitió la sentencia condenatoria objeto de impugnación, erró al hacer un examen de las circunstancias, aspectos y criterios a valorar para imponer una pena, en este caso, el ciudadano Juan Antonio Blanco, cumple con todos los requisitos especificados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y una forma de corroborar dicha situación es la conducta que tiene este posterior al hecho acontecido, siendo una persona que nunca había tenido problemas judiciales, teniendo una conducta intachable, haciéndolo merecedor de obtener lo que solicitó la defensora que postuló, vulnerando con la decisión la libertad del imputado, como garantía procesal y constitucional.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto segundo medio invocado en el recurso. Aduce la defensa que no era pertinente condenar al imputado a cumplir una pena de un año de prisión, cuando no es un infractor reincidente, por las condiciones de nuestros recintos carcelarios y su edad. Además de que el delito por el cual fue condenado es de aquellos que no tienen gran relevancia penal. "En el presente proceso lo único que vemos es que el tribunal lo único que hizo fue homologar la pena solicitada por el ministerio

público, sin verificar si había un hecho un uso correcto del contenido del art. 339 del código procesal penal.". No lleva razón la defensa en el vicio que le atribuye sentencia en este segundo medio, pues contrario a lo invocado se evidencia la juez a quo hizo una correcta interpretación de los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de aplicar la pena, ya que, una vez demostrada la responsabilidad penal del imputado, valoró que por el tipo penal violado, esto es, por haber transgredido el art. 66 de la Ley 631-16 Sobre Armas y Municiones, se hizo pasible de ser condenado entre tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad, cuando se trate de armas de fuego de uso civil, así como el decomiso del arma y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, sin embargo, al momento de aplicar la pena, acogió las previsiones del art. 341 del Código Procesal Penal y le condenó al mínimo de la pena, tres años de prisión, suspendiendo dos años y uno de ellos recluido en un centro penitenciario. El tribunal a quo dijo de manera motivada que procedía a suspender parte de la pena al imputado Juan Antonio Blanco, en razón sus características personales y por haber comprobado que antes del hecho punible se dedicaba a una labor productiva, además acogiendo los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de que el imputado puede reinsertarse a su familia, comunidad y la sociedad, con su trabajo productivo y advirtiéndole al imputado que en caso de no cumplimiento de las condiciones establecidas trae como consecuencia el cumplimiento de la totalidad de la pena. Nuestro más alto tribunal se ha pronunciado de manera reiterada sobre este aspecto, al considerar que: "De la esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal, se expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada; que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar los vicios alegados por el recurrente. (Ver Miguel Caraballo y compartes, de fecha 14 mayo 2012). 13. En virtud de las anteriores consideraciones, esta jurisdicción estima del todo procedente confirmar impugnada en todas sus partes, pues la misma cumple su cometido al estar debidamente justificada con argumentos claros, sencillos e inequívocos, tanto en los hechos y el derecho, por lo que así las cosas, es evidente que los

reproches que la defensa le atribuye no tienen asidero legal, ya que la misma fue dictada respetando el debido proceso de ley, razón por la cual merece ser ratificada en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del único medio que sustenta el escrito de casación, verifica esta Sala, que el recurrente discrepa con el acto impugnado porque alegadamente la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que, confirmó la sentencia condenatoria, inobservando los principios de razonabilidad y de libertad, pues no tomó en consideración que el imputado no tenía las condiciones para pagar la multa que le impuso el tribunal de primer grado de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público, apartándose la alzada de todos los criterios de la determinación de la pena, ya que, hizo un examen errado de las circunstancias y aspectos a valorar para imponer una pena y obvió la conducta del encartado posterior al hecho y que nunca había tenido problemas judiciales.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada esta sede casacional ha advertido que no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente, al quedar probada la acusación que pesaba en su contra de violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan la tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuya infracción es de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

4.3. Sobre lo argumentado es pertinente acotar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad,

los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.4. Al hilo de lo argumentado, es criterio constante de esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.5. Así las cosas, la Corte *a qua* razonadamente expresó que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encontraba dentro de los límites de la ley, que los juzgadores *a quo* lo condenaron al mínimo de la pena, tres (3) años de prisión, suspendiéndole dos (2) años y uno (1) de ellos guardando prisión, tomaron en cuenta las características personales del imputado y que antes del hecho antijurídico se dedicaba a una labor productiva, aplicando los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad, concluyendo la alzada que la sanción acorada se encontraba comprendida dentro de la escala legalmente establecida por la norma para el tipo penal transgredido.

4.6. En lo que respecta a la vulneración de los principios de razonabilidad y de libertad, al no tomarse en consideración que el encartado no tenía las condiciones para pagar la multa que le fue impuesta por el *a quo*; esta Sala de la lectura de la sentencia impugnada ha constatado que la alzada no se refirió a este aspecto planteado por la defensa técnica del recurrente en las conclusiones dadas en la audiencia donde se conocieron los méritos de su recurso de apelación; que por tratarse de un aspecto que no acarrea la nulidad de la decisión, esta sede casacional procederá a suplir la omisión de la Corte *a qua*.

4.7. Reflexionando sobre la situación denunciada por el recurrente, observa esta Segunda Sala que la imposición de multas es una sanción válida, al encontrarse contemplada dentro de las penas correccionales señaladas por el artículo 66 de la ley 631-16 que tipifican el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

4.8. Sobre la cuestión que aquí se discute, el tribunal de primer grado, en sus consideraciones manifestó:

El tribunal entiende que la multa es una pena y su reducción o exoneración corresponde al Juez de Ejecución de la Pena en caso de que el imputado le demuestre su insolvencia económica conforme al artículo

446 del Código Procesal Penal, por lo cual rechaza dicho pedimento de la defensa y condena al imputado al pago de una multa, equivalente a 25 salarios mínimos del sector público que conforme el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana el salario mínimo del sector público es de RD\$5,117.50 pesos.

4.9. En vista de lo antes expuesto, ha quedado evidenciado que el *a quo*, luego de un ejercicio de valoración, llegó a la conclusión de que una multa de veinticinco (25) salarios mínimos resultaba justa a los hechos probados y endilgados al encartado, suma con la que se encuentra conteste esta sede casacional, toda vez que se inserta perfectamente en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad y su justificación está amparada en motivos suficientes y pertinentes.

410. Además, como tuvo a bien razonar la jurisdicción de primera instancia, conforme a las disposiciones del artículo 446 del Código Procesal Penal, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena, verificar que la multa se pague dentro del plazo que fija la sentencia, de lo contrario está facultado si así lo solicita el imputado, sustituirla por trabajo comunitario, que sea pagada en plazo o a través de bienes suficientes que alcancen a cubrir la suma acordada, o su pago en cuotas si así lo autoriza el juzgador, por consiguiente, procede desestimar el alegato que se analiza por improcedente.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la



secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Blanco, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0694

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Efry Leonardo Placencio Reyes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Anna Dolmaris Pérez y Flavia Tejeda.
<b>Recurrida:</b>	Juana María Rossis.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mary Valenzuela.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Efry Leonardo Placencio Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Santa Isabel, s/n, Cruce de Arroyo Hondo, Sabana Buey, provincia Peravia, actualmente recluido en la cárcel pública de

Baní - Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-000244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Licda. Flavia Tejeda, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Efray Leonardo Placencio Reyes, contra la sentencia núm. 301-04-2021-SSEN-00040, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **Segundo:** Exime al recurrente Efray Leonardo Placencio Reyes, del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por un defensor público. **Tercero:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2021-SSEN-00040, de fecha 20 de abril de 2021, declaró al ciudadano Efray Leonardo Placencio Reyes culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a 15 años de prisión, al pago de una multa de RD\$100,000.00 y al pago de una indemnización de RD\$500,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00510 del 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Efray Leonardo Placencio Reyes y se fijó audiencia para el 17 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por la Lcda. Flavia Tejada, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Efray Leonardo Placencio Reyes, parte recurrente: *Que en este caso se ha violentado lo que es el debido proceso, la tutela judicial efectiva, consagrados en nuestra Constitución, las normas y por lo cual nosotros entendemos que este proceso debe ser verificado por esta alta corte. Que, en cuanto a la forma, sea acogido y, en cuanto, al fondo tenga a bien dictar sentencia absolutoria en caso de Efray Leonardo Placencio, anulando la decisión 0294-2022-SPEN-000244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Subsidiariamente: Sin renunciar a las conclusiones principales en caso de no acoger la absolución, tenga a bien declarar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que tomó la decisión. Costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Mary Valenzuela, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en nombre y representación de Juana María Rossis, parte recurrida: *Que sea rechazado en todas sus partes el recurso incoado por el imputado y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia 0294-2022-SPEN-000244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Efray Leonardo Placencio Reyes (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-000244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2022, toda vez que la misma está basada en la valoración de la decisión de primer grado, en la cual se ha verificado el relato circunstanciado de los hechos, la correcta subsunción al derecho, la adecuada valoración de las pruebas, en apego al principio de legalidad y a las reglas de la inmediación, y dio como resultado 1º la certeza de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en la materialización del ilícito penal endilgado y 2º la imposición de una sanción que se encuentra dentro del marco del tipo penal en cuestión y según los criterios establecidos en la norma para su imposición, sin que se evidencie vulneración de garantías procesales o de orden constitucional que pudieran dar lugar a la casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Efray Leonardo Placencio Reyes propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, por la errónea valoración de la prueba (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal).*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Que en el presente caso contrario a lo que han señalado tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado, en relación a que contrario a lo externado por el tribunal, las pruebas incorporadas al juicio y valoradas no resultaron vinculantes al imputado, pues contrario a lo expresado, al momento de la valoración del testimonio de la señora Juana María Rossy, la víctima del proceso en ningún momento estableció al tribunal que ella pudo identificar a la persona que se introdujo en su vivienda a la 2 de la madrugada y contrario a lo que dice el tribunal y como se puede ver en la transcripción textual de dicho testimonio en la página cuatro (4) de la sentencia la testigo afirmó: (no le puedo decir fue fulano)...no pude verlo, ... no le reconocí la voz... De lo anterior resulta evidente que la presunta víctima del proceso no pudo identificar a la persona que se introdujo a su casa y que por tanto no puede afirmar que haya sido el imputado quien cometiera los hechos, sobre todo por la misma ni siquiera la ropa del autor del hecho puedo relacionar con la que tenía la persona que le realizó la supuesta visita a tempranas horas de la noche y además pese a que ambas personas conversaron con ella tampoco pudo relacionar la voz. En cuanto al testimonio del nieto de la víctima, quien estableció que sospecharon del imputado por que la señora le informó que este había ido en horas de la noche a preguntar si ella tenía comunicación con su hijo, lo cual no ubica al imputado como autor del hecho ocurrido con

posterioridad, ya que, es una persona de la comunidad, conocido, si es que eso ciertamente, ocurrió, pues resulta que la víctima solo establece que el mismo solo preguntó si tenía comunicación con su hijo, contrario a lo que señala el señor David Fernando Arias, con lo cual no se puede corroborar la información vertida por este, quien además es una prueba de referencia. En cuanto al certificado médico del imputado, mismo que es el resultado de un arresto ilegal toda vez que como se podrá verificar, no se trató de ninguna supuesta persecución y no se le ocupó nada ilegal al imputado, para poder hablar de supuesta de persecución, no debe mediar tiempo entre el conocimiento del hecho y arresto de forma que se pueda garantizar la adecuada identificación de la persona que se persigue y la conservación de evidencia en poder del mismo, por lo que, en este caso no es posible establecer arresto flagrante y por tanto hay un violación al artículo 40.5 de la Constitución y al ser el certificado el resultado de un arresto ilegal el mismo no puede ser valorado para sustentar la condena. De igual manera dicho certificado realizado a espaldas de la defensa técnica del imputado, resulta violatorio del principio de no autoincriminación el cual se sustenta el artículo 95.6 y el 99 del Código Procesal Penal, en virtud del cual se requería autorización del juez para la realización del examen corporal del imputado a los fines de obtener evidencia. Que en esa misma línea el precitado certificado médico en el establece que el mismo presenta una laceración falange superior del dedo índice, con el mismo no se puede determinar ninguna vinculación del imputado con el hecho, toda vez si bien la víctima señaló haber mordido al supuesto agresor, por ningún medio probatorio se puede determinar que la laceración que presentó el imputado fue producida por una mordedura humana, aun cuando en este proceso fue tramitada diligencia al Inacif a raíz de la recomendación de la médico legista que evaluó al imputado, máxime cuando el imputado fue apresado trabajando construcción, labor en la que habitualmente se producen laceraciones y otros tipo de lesión por la naturaleza de dicho trabajo, aspecto que corroboró el mismo testigo cuando estableció las circunstancias en que localizó a nuestro representado, aspecto que también distorsionó el tribunal a los fines de poder justificar su decisión que a todas luces resulta infundada, ya que, en el presente proceso era más que evidente la insuficiencia probatoria para destruir más allá de toda duda razonable el estado de inocencia del imputado. De lo anterior resulta que la sentencia emitida por la Corte carece de fundamento, toda vez que, la víctima, estableció que no pudo ver la persona que la agredió, esto por las circunstancias en que ocurren los hechos, lo que suma al testimonio del nieto de la señora quien varias horas después a raíz de una conversación con su abuela

y haciendo conjeturas se presenta al lugar de trabajo del imputado (casa en construcción) y junto a una multitud proceden a apresarlo, sin tener orden o circunstancias que configuren un supuesto de flagrancia, además de que la lesión que se consigna en el certificado médico, no se pudo determinar que se tratara de una mordedura humana compatible con la que indica la víctima. Aspecto que fue lo que llevó a la víctima y al nieto a afirmar que fue el hoy recurrente fue quien cometió el hecho, pero ninguno de los testigos puede establecer con certeza haber visto al imputado cometer los hechos.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como único medio la parte recurrente ha presentado: errónea valoración de la prueba artículos 172, 333 y 417.5 C.P.; vicio denunciado se evidencia en la sentencia recurrida en la página 13 párrafo 19. Que contrario a lo expresado por el tribunal al momento de la valoración del testimonio de la señora Juana María Rossis, es la víctima del proceso en ningún momento estableció al tribunal que ella pudo identificar a la persona que se introdujo en su vivienda a la 2 de la madrugada, como se puede ver en la transcripción textual de dicho testimonio en la página cuatro (04) de la sentencia recurrida. En respuesta a esta alegación es que las declaraciones de la víctima continúan en la página cinco, en donde la víctima dice: [...] "La persona que fue a mi casa fue la misma que le mordí el dedo, esa persona es Jefry, (señala al imputado). Esta sala ha podido constatar que la víctima no tiene dudas sobre la persona que la violó sexualmente, identificándolo de manera directa, en tal sentido, rechaza este alegato. Un segundo alegato de este medio es con relación al testimonio del nieto de la víctima Sr. David Fernando Arias Santana, quien estableció que sospecharon del imputado por que la señora le informó que este había ido en horas de la noche a preguntar si ella tenía comunicación con su hijo, lo cual no ubica al imputado como autor del hecho, en respuesta a este alegato, esta sala responde que este testigo, luego de hablar con su abuela, esta le relata lo sucedido, expresándole a su nieto que la persona que había abusado de ella, había ido en el día a preguntar por él, horas previas a la ocurrencia de la violación, argumento de la víctima que fue corroborado por todos los elementos de prueba, y demuestran el hecho cometido por el imputado. La defensa sostiene en su recurso que hay una violación al art. 40.5 de la Constitución debido a que el certificado médico del imputado, es el resultado de un arresto ilegal el

mismo no puede ser valorado para sustentar la condena, y el mismo se realizó a espaldas de la defensa técnica del imputado, siendo violatorio del principio de no autoincriminación en el cual se sustenta el art. 95.6 y el 99 del CPP, en respuesta a este alegato, esta sala tiene a bien responder que si bien es cierto que las violaciones constitucionales pueden ser alegadas en cualquier momento, no es menos cierto que el imputado estuvo representado en todo el proceso, por un defensor de su elección, y que la indicada prueba refutada en este recurso, fue admitida mediante auto de apertura a juicio marcado con el número de resolución penal 257-2019-SAUT-00359, de fecha nueve (09) de diciembre del año 2019, y que la misma no fue objeto de objeción, existiendo otros momentos procesales para objetar la misma, situación que no se evidencia en el expediente, en tal sentido, admitir esta situación sería violar el principio de preclusión, rechaza este alegato, al comprobar que esta prueba fue admitida, respetando el debido proceso, establecido en nuestra constitución y la ley, al comprobar que no hubo violación constitucional ni penal. La defensa insiste con relación a la mordedura y el certificado médico legal expedido por el Dr. Walter López Pimentel, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forense, de la P.G.R., de fecha 06/04/ 2019, que establece: he practicado un examen a Efray Placencio Reyes, sexo: m, edad 32 años, dominicano, no porta cédula, residente en Cruce de Arroyo Hondo, obrero, refiere paciente a evaluación médica, examen físico: presenta laceración en falange superior dedo índice, mano derecha y contusión en cara interna. Conclusión: Recomendado a evaluar por odontología forense IN-ACIF, Azua, hora de evaluación: 9:30 a.m., en fecha 06 de abril del año 2019, debidamente firmado por el médico legista actuante. A lo que la corte responde que es la sumatoria de todos los elementos de prueba ofertados por el ministerio público que demuestran la ocurrencia de la violación realizada por el imputado a la víctima, destacándose, que la señora Juana María Rossis identificó a su agresor, de forma directa en el tribunal de primer grado, el testimonio de David Fernando Arias Santana, el certificado médico legal de fecha cinco (5) de abril del año 2019, emitido por la Dra. Lisbania Peguero Arrendell, que certificó la violación, el acta de flagrante delito practicada por la Policía Nacional, de fecha cinco (5) de abril del año 2019, y junto al certificado antes enunciado expedido por el Dr. Walter López Pimentel, en tal sentido, rechaza todos los argumentos presentados por la defensa recurrente, al comprobar que los mismos carecen de veracidad, ya que las pruebas debatidas en un juicio oral, público y contradictorio, demostraron la ocurrencia del hecho y destruyeron la presunción de inocencia del imputado. En cuanto a las declaraciones del testigo a cargo, el tribunal



recuerda lo que ha sido juzgado respecto de la valoración de un testimonio y ha dicho la Suprema Corte de Justicia, criterio compartido por este tribunal, que: "para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contra interrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad; que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance, (Boletín Judicial número 787, página 150), que esta credibilidad no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido. (Boletín Judicial 1051, página 413); que si ciertamente, los jueces pueden edificarse, cuando hay declaraciones divergentes, en lo expuesto por el testigo que estimen más sincero y más verosímil su testimonio, deben consignarlo así y dar razones para ello. (Boletín Judicial 756, página 3624).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del medio de casación previamente citado, se extrae que el recurrente establece, en síntesis, que la sentencia impugnada es infundada, por la errónea valoración de la prueba, sustentando sus alegatos en las siguientes afirmaciones: 1. Que contrario a lo que han señalado tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado del testimonio de la víctima Juana María Rossy, no se puede afirmar que el imputado cometió los hechos, ya que, no pudo identificarlo, no estableció que ropa llevaba y no pudo relacionar su voz con la persona que le realizó una supuesta visita a tempranas horas de la noche. 2. Que, el testimonio del nieto de la víctima, el señor David Fernando Arias, quien declaró que sospecharon del imputado por que su abuela le informó que este había ido en horas de la noche a preguntar si ella tenía comunicación con su hijo, no ubica al imputado como autor del delito ocurrido con posterioridad. 3. Que se vulneró el artículo 40.5 de la Constitución, toda vez que, el arresto del encartado fue ilegal, pues las circunstancias de su apresamiento no configuran la flagrancia y no se le ocupó nada ilegal. 4. Que, el certificado médico del imputado es el resultado del arresto ilegal y se realizó en violación de los artículos

95.6 y el 99 del Código Procesal Penal, pues se requería autorización del juez para la realización del examen corporal al justiciable a los fines de obtener evidencia. Que, si bien en las conclusiones de dicha pericia se consignó que el imputado presentó una laceración falange superior del dedo índice, con dicho resultado no se podía determinar ninguna vinculación con el ilícito, no obstante, la agraviada haber manifestado que mordió al supuesto agresor, por ningún medio de prueba se pudo establecer que la magulladura que presentó el procesado fue producida por una mordedura humana.

4.2. En lo que respecta al planteamiento relativo a la falta de motivación, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. Dicho esto, al examinar el fallo impugnado, verifica esta Sala que la Corte *a qua* motivó debidamente su decisión, pudiéndose comprobar que la alzada, se adentró a la evaluación de los medios que conformaban el memorial de agravios, dando respuesta a lo planteado con una argumentación precisa y certera.

4.3. En cuanto al alegato relativo a la errada valoración del testimonio de la víctima, esta sede casacional, al examinar el acto impugnado, ha comprobado que respecto a las declaraciones de la agraviada, el tribunal de marras reiteró el valor dado en juicio, que las consideró claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan, lo propio en cuanto a la individualización del procesado, señalándolo en el plenario y la participación que tuvo en el ilícito, sin que se demostrara que su relato estuviera cargado de móviles de animadversión, y al ser concatenadas con el resto de elementos de prueba construyeron la convicción que destruyó la presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento.

4.4. Respecto a lo denunciado de que el tribunal de marras inobservó que la víctima no estableció la ropa llevaba el imputado y no pudo relacionar su voz con la persona que le realizó una supuesta visita a tempranas horas de la noche; resulta preciso destacar que en tipos penales como este, el poder establecer detalles y datos específicos con exactitud es dificultoso, ya que, usualmente su atención se centraliza en tratar de impedir la comisión del hecho; por lo que, aun cuando la víctima no lo señale en su denuncia, esta omisión o ignorancia de

tales particularidades no es impedimento para que se pueda accionar, porque su determinación no es la única referencia que permite instituir la imputación, sino que existen otros medios adicionales que de igual manera ayudan a construir una acusación precisa y circunstanciada de cómo ocurrió el delito.

4.5. Siguiendo esa línea discursiva, pero enfocando el planteamiento de que al testimonio del nieto de la víctima, señor David Fernando Arias, no debió otorgársele valor probatorio al estar fundado en una sospecha, por tanto no pudo ubicar al imputado como autor del delito; esta Segunda Sala, al verificar la decisión de marras ha podido comprobar que la Corte de Apelación obró correctamente al recorrer el camino plasmado en la sentencia de condena, quedando evidenciado que dichas declaraciones referenciales arrojaron datos que fueron de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que incidieron en la decisión final del mismo. En esa tesitura, si bien el nieto de la víctima se entera por su abuela, esto no es motivo para desacreditar lo manifestado, pues dicho testigo lo que hizo fue exteriorizar cómo tomó conocimiento de lo ocurrido y, por tanto, su testimonio fue valorado como coherente por el tribunal de primera instancia, y, no quedó demostrado que haya manipulado la verdad, en perjuicio del encartado.

4.6. Continuando con el análisis del medio que se examina, el recurrente denuncia que se vulneró el artículo 40.5 de la Constitución, toda vez que, el arresto del encartado fue ilegal, pues las circunstancias de su apresamiento no configuran la flagrancia y no se le ocupó nada ilegal; que esta Corte de Casación, del escrutinio del legajo, verifica que contrario a lo expuesto por el encartado, no se vislumbra la transgresión constitucional invocada, toda vez que el imputado fue sometido a la acción de la justicia el 07 de abril del 2019, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas dispuesto en nuestra carta magna. Por otro lado, con relación a que el acta de arresto contiene la denominación "Acta de flagrante delito", no causa una indefensión del imputado, ya que, entre la ocurrencia del hecho y el arresto medio poco tiempo y además la misma cumple con todos los requisitos que debe contener, así como lo exigido por el artículo 139 del Código Procesal Penal y fue realizada en virtud de las disposiciones del artículo 224 de dicho código. Que, dicha acta fue sometida al contradictorio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir el contenido de esta; quedando establecido en la jurisdicción de juicio la legalidad y validez de dicho documento, por consiguiente, al no verificarse el vicio argüido, se desestima.

4.7. El recurrente arguye que el certificado médico del imputado es el resultado del arresto ilegal y se realizó en violación de los artículos 95.6 y el 99 del Código Procesal Penal, pues se requería autorización del juez para la realización del examen corporal al justiciable a los fines de obtener evidencia. Que, si bien en las conclusiones de dicha pericia se consignó que el imputado presentó una laceración falange superior del dedo índice, con dicho resultado no se podía determinar ninguna vinculación con el ilícito, no obstante, la agraviada haber manifestado que mordió al supuesto agresor, por ningún medio de prueba se pudo establecer que la magulladura que presentó el procesado fue producida por una mordedura humana.

4.8. En cuanto al planteamiento expuesto, esta Corte de Casación advierte del estudio de la decisión atacada que las diligencias recogidas en el certificado médico legal cuestionado, fueron realizadas por una persona con la capacidad a la que se refiere el artículo 205 del Código Procesal Penal y el juez de instrucción verificó la idoneidad, utilidad y pertinencia del mismo; constituyéndose, en consecuencia, en un medio de prueba hábil para ser valorado por los jueces de fondo, quienes a través de sus motivaciones argumentaron que este elemento probatorio había sido recogido e incorporado al proceso conforme las disposiciones legales vigentes. Que, la aludida violación a las disposiciones de los artículos 95.6 y 99 de la norma procesal penal, no se configura, toda vez que el examen practicado al imputado al momento de su arresto, no requería autorización judicial, ya que, se trató de una evaluación física, no invasiva; y dicho peritaje fue efectuado en el marco de un arresto flagrante, por tanto podía el ministerio público practicarlo, preservando la dignidad del justiciable, como en efecto ocurrió; que al no encontrarse presente el vicio señalado, en consecuencia se desestima, por carecer de sustento.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del

procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Efray Leonardo Placencio Reyes, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-000244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0695

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Davies Esmil Javier Then.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Manuel Hernández Then.
<b>Recurrida:</b>	Lucía Alvarado de la Cruz.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana María Toribio Polanco, Guillerma Rodríguez, por sí y Yulissa Almonte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Davies Esmil Javier Then, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071- 0041977-4, domiciliado y residente en el edificio

13, apartamento B-2, Proyecto Habitacional Villa Progreso, sector Las Cuarentas, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-000130, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Ángel Manuel Hernández Then, en representación del imputado Davies Esmil Javier Then, en contra de la sentencia núm. 229-2021-SSEN-00023, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida. **Segundo:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes presentes. Advierte a la parte que no esté de acuerdo con presente sentencia que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 229-2021-SSEN-00023, de fecha 6 de mayo de 2021, declaró a Esmil Javier Then culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, condenándolo a 2 años de prisión, al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00) y al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00511 del 03 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Davies Esmil Javier Then y se fijó audiencia para el 17 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ángel Manuel Hernández Then, actuando en nombre y representación de Davies Esmil Javier Then, parte recurrente: *Brevemente honorables, el imputado que estamos representando es un ciudadano que se mantuvo en libertad durante todo el proceso sin ninguna medida de coerción, cuando se conoció el juicio en primer grado planteamos un fin de inadmisión porque al momento de conocer el juicio ya habían pasado cuatro años y tres meses, y días desde la fecha del depósito de la querrela al juicio, entonces estaba extinguida la acción penal, planteamos el medio de inadmisión y la juez luego de verificar el expediente, confirmar lo que estamos invocando entonces nos dio una sentencia condenatoria, rechazó el incidente y conoció el juicio, y dio una sentencia condenatoria sin siquiera existir los elementos constitutivos de la estafa y en un nuevo juicio vamos a probar y se va a debatir delante de jueces que sean verdaderamente imparciales; en los motivos del recurso honorables son: La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y formalmente vamos a concluir honorables, nuestros alegatos están en nuestra instancia. Primero: Que estos honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien acoger nuestro recurso de casación. Segundo: Que estos honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien casar, con todas sus consecuencias legales, la sentencia núm. 125-2022-SSEN-000130, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de agosto del año 2022, y declarar nula la sentencia recurrida objeto del presente recurso por hallarse reunidos los vicios denunciados ordenando, en consecuencia, la celebración de un nuevo juicio ante una corte distinta de la que dispuso la decisión.*

1.4.2. Lcda. Ana María Toribio Polanco, conjuntamente con la Lcda. Guillerma Rodríguez, por sí y por la Lcda. Yulissa Almonte, actuando en nombre y representación de Lucía Alvarado de la Cruz, parte recurrida: *Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Ángel Manuel Hernández Then, en representación del imputado Davies Esmil Javier Then, por improcedente, infundado y carente de base legal y sobre todo por no contener la sentencia recurrida el o los vicios denunciados por el recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones establecidas precedentemente; y, en*



*cuando fondo, rechazar el presente recurso de casación, y confirmar la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00130 de fecha 30 del mes de agosto del año 2022, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Tercero: Condenar al imputado Davies Esmil Javier Then al pago de la costa en provecho de la Lcda. Ana María Toribio Polanco de Alvarado, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación penal privada, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Davies Esmil Javier Then propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** *Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Violación de la ley por inobservancia de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.* **Segundo Motivo:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

**En cuanto al primer medio:** *Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Violación de la ley por inobservancia de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. El vicio denunciado en este primer medio queda establecido a partir de la ponderación y examen de la sentencia atacada, de la cual se deduce que, para fallar en el sentido en que lo hizo, el tribunal a quo no ofrece verdaderos motivos,*

*limitándose la juzgadora en su decisión a hacer un relato de los hechos, a definir los elementos constitutivos de la infracción supuestamente cometida por el imputado, y a señalar los textos legales aplicables; pero sin ofrecer motivos suficientes que justifiquen en hecho y derecho la sentencia impugnada, por la que se declara culpable al imputado-recurrente de violación del artículo 405 del Código Penal dominicano. Lo anteriormente expuesto queda de manifiesto pues los jueces de la Corte no tomaron en cuenta que al momento de dar la decisión de primer grado ya estaba extinguida la acción penal y que en el presente caso no existen los elementos constitutivos de la estafa, y no ponderaron los razonamientos con los que la juez de primer grado procura justificar su decisión, quien de manera vaga al adoptar su decisión no ponderó lo planteado por el imputado y su defensor, quienes manifestaron y demostraron que durante el proceso de investigación, el imputado acudió a todas sus audiencias en libertad y las veces que fueron aplazadas las audiencias fue por motivos de la querellante por residir fuera del país, en ningún momento el imputado fue puesto en rebeldía. Por otra parte, aun para el caso de que estuviera permitido fundamentar sentencia condenatoria en las declaraciones ofrecidas en su defensa por el imputado, de la lectura y minucioso examen del cuerpo integro de la decisión recurrida se puede constatar que el imputado en ningún momento declaró al tribunal que él fuera responsable del hecho, como se alega en la acusación, tampoco se pudo demostrar que hubo por parte de este, engaño o dolo, pues lo que se estableció fue que al hijo del imputado el estado le entregó un apartamento por ser desalojado de la playa y este lo vendió a la hoy querellante, pero al momento de la venta estaba detenido y fue la querellante junto a su abogado que insistió en que el padre firmara en representación de su hijo el contrato de venta, que el apartamento objeto de la venta le fue entregado y es el mismo que hoy ocupa la querellante pero de manera maliciosa años después presenta una querella alegando que el apartamento era de otra persona, que no fue desalojado de la playa, que no le correspondía apartamento y que tampoco acreditó como testigo ni se querelló contra este, por lo que su querella además de que esta prescrita la acción por extinción, no tiene fundamentos. De igual manera, los jueces de la Corte hicieron una incorrecta interpretación de la norma procesal referente a la valoración de las pruebas, de conformidad con lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; sin embargo, como podrán advertir los jueces del recurso, el fallo impugnado no contiene juicio o ponderación alguna en cuanto a los medios de prueba ofrecidos por las partes, limitándose la juzgadora a reproducir las declaraciones de los testigos, de cargo, pero sin valorar el contenido y alcance de los*

*testimonios ofrecidos al plenario, más aún cuando por la naturaleza de las circunstancias del hecho eran el único medio que posibilitaba el descubrimiento de la verdad. La falta o insuficiencia de pruebas hacen caer la acusación. Sin embargo, el examen de la sentencia objeto de la presente acción recursoria nos revela que los jueces de la Corte suplieron la falta absoluta de pruebas de la acusación por un conjunto de conjeturas, suposiciones y deducciones propias sobre cuáles fueron las causas del hecho, sin que tales razonamientos se encuentren apoyados en medio probatorio alguno. **En cuanto al segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 44, numerales 11, 12, y 13, artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal. Violación al principio de inmediación, concentración y oralidad. Los jueces de la Corte no cumplieron con el debido proceso, y dieron un fallo erróneo, en atención a lo preceptuado en las indicadas normas. El hecho de que la juzgadora no observara las anteriores previsiones legales constituye una violación de principios cardinales del juicio oral, como son el de inmediación y concentración del juicio, y oralidad, los cuales tienen por finalidad asegurar que el proceso se desarrolle, por una parte, sin aplazamientos o demoras, y sobre todo que el juez puede apreciar y valorar las pruebas en el mismo momento en que las recibe.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El recurrente expone como primer medio del recurso la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación, pero lo basa en que al momento de conocerse el juicio el proceso seguido al imputado Deivies Esmil Javier Then, se había extinguido la acción penal por haber transcurrido el plazo de cuatro (4) años que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que la querrela que da inicio al proceso data del 13 de diciembre del año 2016, y el juicio se conoció el día 6 de mayo del año 2021, o sea, que al momento de conocerse habían transcurrido 4 años 3 meses y 23 días. Ante dicho pedimento el tribunal de primer grado deja establecido en la página 4 y siguientes que: Conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015): "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se

puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por los imputados y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado". Dentro del plazo y bajo las condiciones establecidas precedentemente, es que debe decidirse esta solicitud de extinción". Estableciendo, además, que: "Respecto del plazo razonable la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en varias ocasiones se ha pronunciado de la siguiente manera: "El principio de "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7,5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente". En la mayoría de los casos dominicanos, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión o imposición de medida de coerción en contra de la parte imputada, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo. En ese mismo sentido, nuestra normativa procesal penal vigente prevé lo que es el plazo razonable, al expresar en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. En este caso en particular al tratarse de una acción pública a instancia privada el plazo comienza a computarse a partir de la fecha de la presentación de la querrela, la cual fue presentada en fecha 13/12/2016". De igual modo señaló para justificar y responder porqué el proceso seguido al imputado Deivies Esmil Javier Then, no se había extinguido, que: si bien es cierto que el incidente acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso puede ser interpuesto en todo estado de causa, ya que se trata de una situación que ocurre en el tiempo y versa sobre una garantía fundamental del imputado de que su proceso se conozca respetando el principio del plazo razonable dispuesto en el artículo 69. 2 de la Constitución y 8 del Código Procesal Penal, no puede el tribunal analizar con certeza la pertinencia del pedimento si la parte proponente no deposita las pruebas que permitan verificar el motivo de las dilaciones del proceso y las razones por las cuales al día de hoy aun es desconocida la suerte del mismo, por lo que el tribunal procederá a decidir el pedimento con lo que consta en el expediente. La corte, aunque va a rechazar este primer motivo por carecer de fundamento, porque la juzgadora del tribunal de primer grado da respuesta razonada porque el día que se conoció el fondo del proceso, no había transcurrido el plazo de los 4 años, es

bueno recordar que su bien es cierto que el imputado no aportó la prueba para demostrar por cuales motivos el proceso se dilató tanto tiempo para ser conocido y decidido sobre todo que paso del 13 de diciembre del 2016 al 18 de mayo del 2018, fecha en que se impuso medida de coerción en contra del imputado, no menos cierto es que por tratarse de una cuestión de orden público y por aplicación de los artículos 149 y 400 del Código Procesal Penal, y el artículo 7. 11 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el juez o tribunal puede decretar la extinción de la acción penal de oficio, el tribunal debió dar oportunidad a la defensa de aportar las pruebas para fundamentar sus decisiones, para de esta forma verificar si lleva o no razón de su pedimento. En orden a lo anterior, el tribunal de primer grado señaló que: establecido lo anterior, este tribunal ha podido constatar que la querrela que da inicio a la presente acción en justicia es de fecha 13/12/2016 y que al día de hoy 6/5/2021 este proceso tiene 4 años, tres meses y 23 días, no obstante, es de conocimiento general que los plazos fueron suspendidos por 4 meses por mandato de la Resolución núm. 02-2020 de fecha 19/3/2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, al día de hoy el plazo máximo de la duración del proceso no ha vencido, por tanto, procede rechazar el incidente planteado por improcedente, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva de esta sentencia. Para la corte resulta evidente, contrario a lo que argumenta el recurrente que la juzgadora de primer grado no justificó en hecho y en derecho, porque a la fecha el proceso seguido al imputado no se había extinguido, ya que si bien es cierto que la querrela data del 13 de diciembre del 2016 y que según el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, el plazo máximo para concluir el proceso desde su inicio formal hasta que haya una sentencia de primer grado, o sentencia irrevocable; puesto que una vez el tribunal de primer grado dicta una sentencia de condena se abre un nuevo plazo de 12 meses para la tramitación de los recursos, no menos cierto es que a raíz de la pandemia mundial COVID-19, el día 19 de marzo del 2020, los plazos procesales fueron suspendidos por el Consejo del Poder Judicial, plazos que fueron reiniciado el día 1 de julio entrando en vigencia 3 días laborables después por lo que esto se computan a partir del día 6 de julio del año 2020, por lo que haciendo un conteo el proceso tuvo su inicio el día 13 de diciembre del 2016, por lo que a la fecha que se conoció el juicio el proceso no se había extinguido, o sea, no se había cumplido el plazo de cuatro años previsto en la norma procesal penal. En el segundo motivo, titulado por el recurrente como la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación de los artículos 44

numerales 11, 12 y 13, artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, violación al principio de inmediación, concentración y oralidad, la juzgadora en la sentencia recurrida incurre en este el vicio denunciado en cuanto al pronunciamiento de la sentencia en razón de que no cumplió con el debido proceso y dio un fallo erróneo, en atención a lo preceptuado en la indicada norma, sin ser observadas las anteriores previsiones legales constituye una violación de principios cardinales del juicio oral, como son el de inmediación y concentración del juicio y oralidad, los cuales tienen por finalidad asegurar que el proceso se desarrolle, por una parte sin aplazamiento o demoras, y sobre todo que el juez puede apreciar y valorar las pruebas en el mismo momento en que las recibe. En relación al segundo motivo, el recurrente alega que el tribunal de primer el principio de inmediación concentración y oralidad; por hacer una mala valoración de la prueba, ya que, el imputado fue condenado por estafa y del análisis de las pruebas este tipo penal no se caracteriza. Nada reprochable ve la Corte de la valoración que hizo el tribunal de primer grado del testimonio de la señora Lucia Alvarado de la Cruz, puesto que esta valoró dicho testimonio en su justa dimensión logrando demostrar que el imputado Davies Esmil Javier Then, ante una promesa de entrega de una unidad familiar tipo apartamento de lo que entrega el gobierno, sin tener posesión de dicho apartamento lo vendió a la víctima e hizo que esta le entregara una suma de dinero delante de los abogados tanto el de ella como el abogado que representó al imputado en la venta del apartamento, la cual entregó la suma de cuatrocientos treinta mil pesos (RD\$ 430,000.00), que me entregaron en dos partidos, que recibí con entera satisfacción y por las maniobras fraudulentas que hizo el imputado esta fue desalojada del inmueble y a la fecha de hoy el imputado no ha devuelto la suma entregada y esta ocupa el inmueble por haber comprado nueva vez al señor Juanito Gil. Respeto a la valoración de los testimonios como prueba de cargo, ha sido aceptado por la jurisprudencia que esta es una labor del juez o tribunal de juicio, o sea, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y que por esas razones no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que cogen como sinceras, o que las que desestiman, es decir, que puedan acoger para formar su convicción aquellos testimonios, que les parezcan más creíbles, por lo que no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otra, apreciación que no puede ser motivo de censura por el tribunal de alzada, salvo que incurra en desnaturalización lo que no se aprecia en la valoración que hace el tribunal de primer grado, ya que dichas declaraciones fueron corroboradas tanto por el testimonio

de Fausto Alanny Then Ulerio, de Ramonita Cabral Toribio, así como el acto de venta bajo firma privada, de fecha 4 de enero del año 2016, suscrito por los señores Davies Esmil Javier Then y Lucia Alvarado De la Cruz, promesa de entrega de propiedad del apartamento de fecha 24 de marzo del 2010, donde se comprueba que la Oficina de Ingenieros, Supervisores de Obras del Estado (OISOE), realiza la promesa de entregar al señor David Javier un apartamento en el nuevo proyecto Villa Progreso de Nagua. El tribunal de primer grado valoró además el certificado de entrega del apartamento en la urbanización Villa Progreso, en donde consta que: el Estado dominicano a través de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), entregó al señor Juanito Gil el apartamento tipo C, número A-4, ubicado en el edificio 6, con las siguientes características: 68.4 metros cuadrados de construcción, tres habitaciones, sala, comedor, cocina, baño y áreas de servicio, en el proyecto habitacional Villa Progreso, del sector las Cuarentas de esta ciudad de Nagua. Con esta prueba documental el tribunal de primer grado logra probar que el imputado ofreció y vendió a la señora Lucia Alvarado de la Cruz, un inmueble que no le pertenecía, puesto que el mismo le fue otorgado al señor Juanito Gil, por lo que con estos elementos de pruebas quedó caracterizado el delito de estafa, tipificado en el artículo 405 del Código Penal dominicano. Para la Corte contrario a lo que expone y argumenta como crítica del segundo motivo el recurrente, el juicio que se celebró en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, no contiene el vicio violación al principio de inmediación puesto que el juicio fue celebrado con la presencia de las partes del proceso, entendiéndose al imputado, la víctima y querellante, el ministerio público y la juez. De igual modo fue respetado el principio de concentración, pues no existe registro que permitan verificar que, una vez iniciados los debates, estos se hayan suspendido y que la suspensión haya sobrepasado el plazo de los 10 días que establece la norma; así mismo las pruebas documentales fueron incorporadas al proceso de conformidad a los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal, y la resolución 6138, sobre incorporación de los medios de pruebas. Por tanto, la sentencia contiene un orden detallado de la valoración que hace el tribunal de todas las pruebas que fueron admitidas y sometidas al contradictorio, cumpliendo de esta forma con una motivación tanto en hecho como en derecho. Tal como lo expone el tribunal de primer grado la conducta típica realizada por el imputado Davies Esmil Javier Then, cae dentro de las prerrogativas del artículo 405 del Código Penal dominicano, o sea, el delito de estafa, que consiste en manejos fraudulentos y ardid para conseguir que la señora Lucia Alvarado de la Cruz, ante una falsa promesa de entrega de un

apartamento por parte de la OISOE, hizo que esta le entregara la suma de cuatrocientos treinta mil pesos (RD\$430,000.00) por la venta de un inmueble que resultó asignado al señor Juanito Gil, lo que resultó perjudicial para la querellante ya que fue objeto de un desalojo, por parte del verdadero propietario del inmueble lo que hizo que ésta tuviera que comprar nuevamente dicho apartamento al señor Juanito Gil y hasta la fecha el imputado no le ha devuelto la suma que esta le entregó; todo esto bajo la falsa promesa de que la OISOE le había asignado un apartamento en el proyecto habitacional Villa Progreso del municipio de Nagua, por lo que la corte rechaza los motivos presentados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado y falla de la manera que se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como primera crítica al acto impugnado, el recurrente arguye que la Corte de Apelación incurrió en falta de motivación al no tomar en cuenta el alegato de que el tribunal de primer grado al momento de emitir su decisión ya estaba extinguida la acción penal, obviando que el imputado y su defensor, manifestaron y demostraron que durante el proceso de investigación, el encartado acudió a todas sus audiencias en libertad, en ningún momento fue puesto en rebeldía y las veces que fueron aplazadas las vistas fue por motivos de la querellante.

4.2. Es oportuno precisar que por tratarse de un caso cuyo proceso luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y el texto del artículo 148 establece que: la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

4.3. De conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.



4.4. Así las cosas, del análisis de las piezas que componen el proceso, esta sede casacional ha observado que se han producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa del imputado, tales como actos ajustados al debido proceso, citar al imputado, citar testigos, dar oportunidad al abogado titular del encartado esté presente en la audiencia, por razones de salud de la defensa técnica, citar a la parte querellante, por lo avanzado de la hora y conducir testigos; que las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un período razonable, atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; además, se debe tomar en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente.

4.4. En ese tenor, contrario a lo manifestado, la sentencia impugnada denota un análisis al curso procesal, sin que fuese indispensable que hiciera un detalle de cada uno de los aplazamientos efectuados, por ende, no ha existido violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por consiguiente, se infiere la improcedencia del medio esgrimido al no observarse las violaciones indicadas, en consecuencia, se desestima.

4.5. Prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, el recurrente denuncia que el tribunal de marras aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal y a su vez incurrió en falta de fundamentación, puesto que no realizó ponderación alguna en cuanto a los medios de prueba ofrecidos por las partes, no tomó en consideración que el tribunal *a quo* se limitó a hacer un relato de los hechos, reproducir las declaraciones de los testigos a cargo, sin valorar el contenido y alcance, a definir los elementos constitutivos de la infracción supuestamente cometida por el imputado y a señalar los textos legales aplicables, sin ofrecer motivos suficientes que justifiquen en hecho y derecho el fallo condenatorio, por la violación del artículo 405 del Código Penal dominicano; y además de que inadvirtió que la sentencia condenatoria se fundamentó en el testimonio ofrecido en su defensa por el imputado, quien en ningún momento declaró al plenario que fuera responsable del hecho, como se alega en la acusación y tampoco se pudo demostrar que hubo por parte de este, engaño o dolo.

4.6. En relación a la problemática expuesta, resulta pertinente hacer mención de la doctrina jurisprudencial propugnada en innumerables ocasiones por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.7. En cuanto al tipo penal de estafa conviene precisar, que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, para que se configure el delito es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa.

4.8. Conviene señalar que para la tipicidad de un determinado delito es necesario que estén reunidos todos sus elementos constitutivos; y en este caso en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por el tribunal de marras, quedó configurado el tipo penal de estafa, sustentado en los medios de pruebas testimoniales, de manera particular, las declaraciones ofrecidas por la querellante, la señora Lucía Alvarado de la Cruz y que fueron corroboradas con el testimonio de los señores Fausto Alanny Then Ulerio, abogado que hizo el contrato de venta del inmueble, las declaraciones de Ramonita Cabral Toribio y con la prueba documental valorada, a saber: acto de venta bajo firma privada, suscrito entre el imputado y la querellante, promesa de entrega de propiedad, certificado de entrega del apartamento y/o solar, en el que se establece que el Estado dominicano a través de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), entregó al señor Juanito Gil el apartamento objeto de la presente litis y el contrato de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Juanito Gil (propietario real del inmueble y Lucía Alvarado de la Cruz).

4.9. En ese orden, ante lo expuesto en línea anterior, la alzada constató que de la ponderación de los elementos probatorios, el juez de la intermediación, retuvo como hechos probados: a) *que la Oficina de*

*Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en fecha 24/3/2010, le hizo al imputado Davies Esmil Javier Then una promesa de entrega de un apartamento en el proyecto residencial Villa Progreso del municipio de Nagua; b) que el imputado Davies Esmil Javier Then le vendió a la querellante Lucía Alvarado de la Cruz, el apartamento número A-4, ubicado en el edificio 6, del proyecto habitacional Villa Progreso, del sector las Cuarentas de esta ciudad de Nagua, el cual consta de tres habitaciones, baño, cocina y sala, con todas sus dependencias y anexidades en fecha 4/12/2016 por la suma de cuatrocientos treinta mil pesos (RD\$430,000.00); c) que la querellante Lucía Alvarado de la Cruz tomó posesión del apartamento y dejó viviendo en dicho apartamento a sus hijos, pero fue desalojada por el señor Juanito Gil del referido apartamento porque este es el verdadero dueño según consta en la Certificación de la OISOE de fecha 20/6/2017 a nombre de Juanito Gil; d) que la querellante Lucía Alvarado de la Cruz, compró nueva vez el apartamento antes indicando a su verdadero dueño Juanito Gil, en fecha 26/12/2016; e) que al día de hoy el imputado Davies Esmil Javier Then no ha devuelto el dinero de la venta del apartamento antes indicado a la querellante Lucía Alvarado de la Cruz.*

4.10. Dentro de ese contexto, esta sede casacional advierte que quedó determinado con suficiente claridad y precisión que el imputado recurrente, maniobró para realizar la venta de un inmueble que no era de su propiedad, y a sabiendas de dicha situación procedió a realizar el negocio, logrando con ello que la hoy víctima accediera a la compra y que le desembolsara una cantidad de dinero que luego perdió, pues el encartado no se lo devolvió y además al ser desalojada de la propiedad por el verdadero dueño, decidió comprarla nueva vez, lo que supuso un perjuicio. Así las cosas, y como tuvo a bien razonar la Corte *a qua* evidentemente en el presente caso se configuran maniobras fraudulentas ejercidas por el encartado que configuran los elementos previstos en el artículo 405 del Código Penal, para tipificar como bien lo retuvo el tribunal, el delito de estafa.

4.11. En ese mismo tenor, queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en lo relativo a que la sentencia condenatoria se fundamentó en las declaraciones que ofreció en su defensa, pues a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, pues es suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; y esto así, porque sus declaraciones constituyen un medio de defensa y no de prueba, por lo cual, habiendo sido observado que el encartado comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados, al quedar probada la acusación presentada en su contra luego de la valoración realizada al acervo probatorio presentado, el vicio alegado debe ser desestimado.

4.12. Siguiendo con el estudio de los medios que se examinan, como ultima crítica al acto impugnado, el recurrente arguye que los jueces de la Corte no cumplieron con el debido proceso y dieron un fallo erróneo, transgrediendo los principios de inmediación, concentración y oralidad, al no observar el contenido de los artículos 44, numerales 11, 12, y 13, 45 y 46 del Código Procesal Penal, pues los jueces tienen por finalidad asegurar que el proceso se desarrolle, por una parte, sin aplazamientos o demoras, y sobre todo que el juez puede apreciar y valorar las pruebas en el mismo momento en que las recibe.

4.13. Nuestro sistema procesal vigente reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible al momento de valorar testimonios.

4.14. Contrario a lo establecido por el recurrente se verifica que en la especie fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente en casación; además como se observa en el cuerpo de esta decisión la alzada dio respuesta al planteamiento que le fue formulado respecto a la extinción de la acción penal, explicando de manera fundamentada las razones por las cuales no acogía dicha solicitud.

4.15. Con relación a aludida violación a los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, el recurrente no realizó una fundamentación jurídica ponderable que pusiera a esta Sala de Casación y a la Corte *a qua* en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, siendo indispensable que el imputado explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las transgresiones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en las jurisdicciones que anteceden; por consiguiente, al no evidenciarse un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar el sustento de su queja, procede desestimar el punto en cuestión por improcedente e infundado.

4.16. Sobre la base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Davies Esmil Javier Then, imputado, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-000130, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0696

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Reynaldo Peguero Cedeño.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y Lic. Laureano.
<b>Recurridos:</b>	Cruz María de la Cruz Mota y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eligio Medina Matos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Peguero Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023- 0161369-7, con domicilio en la calle Respaldo José

Martí, núm. 19, La Romana, recluso en la cárcel pública de Santa Rosa de Lima, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra el auto núm. 334-2018-TAUT-991, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha Treinta (30) del mes de Mayo del año 2018, por el Lic. Joel De Jesús Rincón Spencer, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Reynaldo Peguero Cedeño, contra la sentencia No. 340-03-2017-SPEN148, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. **Segundo:** Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2017-SENT-0014, de fecha 02 de noviembre de 2017, declaró al ciudadano Reynaldo Peguero Cedeño culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302, del Código Penal dominicano, y artículo 39 de la Ley Núm. 36, condenándolo a 30 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00512 del 03 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Peguero Cedeño y se fijó audiencia para el 17 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y el Lcdo. Laureano, actuando en nombre y representación de Reynaldo Peguero Cedeño: **Primero:** Comprobar y declarar que la señora Elena Cedeño Lizardo, madre del imputado, conforme al recibo de fecha 20 de marzo 2017 por

*un monto de ciento treinta mil pesos (RD\$130,000.00), el imputado Reynaldo Peguero Cedeño cumplió con el deber de apoderar y confiar su representación al Lcdo. Joel de Jesús Rincón Spencer, abogado de los tribunales de la República, para que el mismo ejerciera en tiempo hábil su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria núm. 340/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 2/11/2017 que le condenó a 30 años de reclusión mayor. Segundo: Comprobar y declarar que, en este contexto, excepcional, el órgano jurisdiccional la Cámara Penal de Corte de Apelación no veló suficientemente por una tutela judicial efectiva a favor del imputado Reynaldo Peguero Cedeño quien confió su representación al Lcdo. Joel de Jesús Rincón Spencer, abogado de los tribunales de la República. Tercero: Declarar admisible el recurso de casación por cumplir con las características formales establecidas en la ley. Cuarto: Declarar con lugar el presente recurso de casación, contra el auto núm. 334-2018-TAUT-991, de fecha 10 del mes de julio del año 2018, emanado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia conforme al art. 422.2.2, proceda a dictar su propia decisión ordenando el conocimiento del recurso de apelación en una corte distinta, a los fines de que se haga una nueva valoración de los medios de pruebas. Quinto: Que se declaren las costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Eligio Medina Matos, actuando en nombre y representación de Cruz María de la Cruz Mota, Cila Josefina Justo Morla y Franklin Matos de la Cruz: *Primero: Que se rechace en todas sus partes las conclusiones vertidas por el licenciado Botello y que sea declarado el medio de inadmisión por dejar vencer los plazos de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, ya que se puede realizar en cualquier momento de los procedimientos sin necesidad de examinar o conocer el fondo de la demanda. Segundo: Que el recurso de casación se declare inadmisibile interpuesto el días 6 del mes de octubre del año 2022, por el Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y el Lcdo. Manuel Enrique Castro Laureano, abogados de los tribunales de la República Dominicana, por dejar vencer el plazo de los treinta (30) días [sic] que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal y el artículo 418 del Condigo Procesal Penal dominicano por tales motivos no tenemos que referimos al recurso de casación depositado por el recurrente, ya que dejó vencer los plazos establecidos por la norma. Tercero: Que se condene al imputado recurrente Reynaldo Peguero Cedeño, al pago de los gastos y o honorarios del presente proceso ordenando su distracción a favor del Lcdo. Eligio Medina Matos quien afirma haberlos avanzado en su totalidad.*



1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Reynaldo Peguero Cedeño (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 334-2018-TAUT-991 [sic], dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de julio de 2018, dado que contrario a lo invocado por el recurrente, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos, los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales le parecieron consistentes y sin contradicción para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción conteste a la magnitud del daño causado por delito cometido, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, tenemos a bien dejarlo al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Reynaldo Peguero Cedeño propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Único Motivo:** *Que, independientemente del criterio de la Corte, en el caso que acontece el imputado como sujeto pasivo de la acción penal tiene limitaciones graves a sus derechos y le sitúan en posición procesal claramente desventajosa por su condición de interno.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Que, independientemente del criterio de la Corte, en el caso que acontece el imputado como sujeto pasivo de la acción penal tiene limitaciones graves a sus derechos y le sitúan en posición procesal claramente desventajosa por su condición de interno, por tanto la posición procesal del imputado que guarda prisión no es la misma de aquel que se encuentra en su estado natural de libertad que puede actuar sin limitaciones en el ejercicio de sus derechos fundamentales, es por ello que al imputado recluso ha de garantizársele el derecho fundamental de la presunción de inocencia, el derecho a un juicio equitativo basado en el principio de contradicción y otros derechos como conocer la acusación, derecho a la no autoincriminación, derecho a la igualdad de armas, derecho a asistencia letrada y práctica de prueba, que por su limitación no ha podido ejercer no obstante su familia haberle apoderado un abogado el cual estaba responsabilizado de ejercer su derecho fundamental de un recurso de apelación del cual el imputado no tiene control ni dominio desde una prisión y que solo el juez puede hacer efectivo ese derecho cuando el abogado le provoca un estado de indefensión, máxime cuando el imputado había pagado los honorarios a su abogado conforme podemos contactar en el recibo de fecha de fecha 20 de marzo 2017 por un monto de ciento treinta mil pesos (RD\$130,000.00), en donde el imputado cumplió con el deber de apoderar y confiar su representación al Licdo. Joel de Jesús Rincón Spencer, abogado de los tribunales de la República, para que el mismo ejerciera en tiempo hábil su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria No. 340/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 02/11/2017 que le condenó a 30 años de reclusión mayor. Que, supongamos que en el hipotético caso el recurso de apelación haya sido ejercido fuera del plazo como ha indicado la Corte en su sentencia, nos preguntamos, podía la Corte atribuirle al imputado esa responsabilidad cuando este se encuentra en una prisión recluso y sin poder prevalerse por sí mismo. Es evidente que en tal caso el derecho a un recurso a favor del imputado limitado y en prisión no se ha producido adecuadamente, por tanto, nos encontramos ante un procedimiento viciado en origen, lo que causa un estado de indefensión y vulneración del derecho a la presunción de inocencia y al procedimiento con todas las garantías a una tutela judicial efectiva al declararse inamisible su recurso mal ejercido o no por su abogado apoderado a quien la Corte debió sancionar y no negarle ese derecho fundamental al imputado para ejercer su derecho constitucional. Que, la presunción de inocencia es un derecho fundamental que garantiza a toda persona, contra la que se haya dirigido un proceso, ser inocente hasta que no se declare

lo contrario mediante una sentencia judicial firme. Que, el juez está llamado a allanar el camino en procura de garantizar al imputado el ejercicio de sus derechos en los plazos establecidos por la ley, más aún cuando el imputado se encuentre limitado guardando prisión. Que, la administración de justicia debe garantizar al imputado el derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado proovo, a ser informado de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. Que, la irresponsabilidad del abogado que hizo el recurso dejó sumido al recurrente en el más profundo estado de indefensión, el cual le ha privado del derecho de defensa; en resumen el estado de indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación de que el órgano judicial impide a una parte en el proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción. Que, es injusto que sea el imputado condenado a 30 años de prisión, sea quien pague con su libertad la irresponsabilidad del abogado litigante temerario al asumir una actitud contraria a las reglas de uso común en los tribunales, no escrituradas, en el respeto, la lealtad, la ética, moral, la equidad, la igualdad, la imparcialidad, la madurez, la deferencia, la prudencia, entre las partes.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia No. 340-03-2017-SENT-00148, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año 2017, le fue notificada al imputado Reynaldo Peguero Cedeño, en fecha siete (07) del mes de diciembre del año 2017, sin embargo el recurso de apelación fue interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2018, de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el único medio de su escrito de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua*, para decidir como lo hizo, no tomó en consideración que el imputado como sujeto pasivo de la acción penal tenía limitaciones graves a sus derechos, que lo situaron en una posición procesal claramente desventajosa por su condición de interno y su derecho a un recurso no se produjo adecuadamente; que nos encontramos ante un procedimiento viciado en origen, lo que causó un estado de indefensión y vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva al declararse inadmisibles su recurso por haber sido ejercido fuera de plazo, por la irresponsabilidad de su abogado apoderado, a quien la Corte debió sancionar y no negarle el derecho de defensa al encartado.

4.2. Sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.3. En esa línea de pensamiento, resulta oportuno establecer que la Corte de Apelación al ser apoderada de un recurso se encuentra en obligación primaria de determinar sobre la admisibilidad o no del recurso en cuestión, asunto que se ventila en Cámara de Consejo, procediendo a su examen debiendo tomar en cuenta sí el recurso que la apoderaba fue interpuesto cumpliendo con las formalidades sustanciales, y presentado en el plazo previsto por la norma vigente, el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.4. Del estudio de la decisión impugnada se constata que la Corte de Apelación, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el imputado, razonando que la sentencia núm. 340-03-2017-SENT-00148, de fecha 2 de noviembre de 2016, le fue notificada al imputado Reynaldo Peguero Cedeño, en fecha 7 de diciembre de 2017, según consta en la certificación de entrega de sentencia, expedida por Yira T. Reyes V., Secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y sin embargo el recurso de apelación fue

interpuesto en fecha 30 de mayo de 2018, cuando el plazo estaba vencido, pues el cómputo para recurrir inició el día 8 de diciembre de 2017.

4.5. Siguiendo la línea considerativa, es menester señalar que, todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales, en el caso particular de veinte (20) días por tratarse de una decisión emitida por un juez de primera instancia, por consiguiente la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por la alzada resultó ser ajustada a la norma, al calcular dicho plazo a partir de la fecha de la notificación, en virtud de las verificaciones descritas en el cuerpo de esta decisión.

4.6. En esa línea discursiva, es oportuno enfatizar que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado constitucionalizado. El uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal.

4.7. En esas atenciones, contrario a lo argumentado por el recurrente, no existe vulneración al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho a recurrir, a la igualdad de armas y al principio de tutela judicial efectiva, que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que no puede configurarse una indefensión en los términos que el recurrente ha especificado, cuando del devenir del proceso se verifica que este parte tuvo la oportunidad de ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en cuanto a la presentación de un recurso de apelación, cuyo ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, y conforme a las condiciones de admisibilidad exigibles para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad, que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

4.8. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la resolución impugnada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Peguero Cedeño, imputado contra el auto núm. 334-2018-TAUT-991, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0697

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús Manuel Quiroz Martínez y Yeferson Marrero Clase Santana.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet, Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Sarisky Virginia Castro Santana.
<b>Recurridos:</b>	Magdalena Alcántara Trinidad y Grecia Benilda Sánchez Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amín Abel Reinoso Brito.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1. Jesús Manuel

Quiroz Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2291478-6, con domicilio en la calle Principal, núm. 136, sector Los Feos por la subida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; y 2. Yeferson Marrero Clase Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Nicolás Guillén, núm. 4, sector Los Guarícanos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) Jesús Manuel Quiroz, a través de su representante legal el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021); y b) el imputado Yeferson Marrero Clase Santana, a través de su representante legal la Lcda. Wendy Yajaira Rodríguez, defensora pública, en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), ambos en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre año dos mil veinte (2020), marcada con el núm. 54803-2020-SEEN-00217, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2020-SEEN-00217, de fecha 26 de noviembre de 2020, declaró al ciudadano Jesús Manuel Quiroz Martínez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y declaró al imputado Yeferson Marrero Clase Santana, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 30 años de prisión, al pago de una indemnización ascendente a la suma de (RD\$1,000,000.00) cada uno.



1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00513 del 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Jesús Manuel Quiroz Martínez y Yeferson Marrero Clase Santana y se fijó audiencia para el 17 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por las Lcdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Jesús Manuel Quiroz Martínez y Yeferson Marrero Clase Santana, partes recurrentes: *En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien establecido en el artículo 427 literal 2.a, del Código Procesal Penal, declarar la absolución de los ciudadanos recurrentes. De forma subsidiaria, tenga a bien sin renunciar a lo principal ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala distinta a la que conoció del recurso; y de forma aún más subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una correcta valoración de las pruebas, por ante un tribunal de primera instancia diferente al que pronunció de la sentencia. Las costas deben ser declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Amín Abel Reinoso Brito, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en nombre y representación de Magdalena Alcántara Trinidad y Grecia Benilda Sánchez Ramírez, parte recurrida: *Primero: Solicitamos que se rechacen las conclusiones presentadas por las partes recurrentes Yeferson Marrero Clase Santana y Jesús Manuel Quiroz, por estos no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en sus medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2022-SSSEN-00010, de fecha 19 de enero de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de prueba, respetando los*

*derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana, para los crímenes de asesinato, asociación de malhechores y porte ilegal de armas. Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea Rechazada la casación procurada por Jesús Manuel Quiroz (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2022, la corte consideró que los jueces del tribunal de juicio valoraron dichos testimonios en su justo alcance y dimensión, sin desnaturalizarlos, cumpliendo así con el voto de la ley y ejerciendo la facultad que en tal sentido le otorga nuestra normativa procesal penal de valorar los medios de prueba sometidos a su escrutinio y consideración conforme a la sana crítica racional, señalando que cuando se trata de prueba testimoniales, corresponde única y exclusivamente a los jueces del fondo valorar aquellas declaraciones que han sido vertidas ante ellos en virtud de los principios de oralidad, inmediatez y contradicción, sin que las jurisdicciones superiores puedan cuestionar dicha valoración. Segundo: Que sea Rechazada la casación procurada por Yeferson Marrero Clase Santana (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2022, toda vez, que la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la corte de apelación examinó adecuadamente los hechos, los elementos de prueba y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales resultaron suficientes para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia de los imputados y le fue impuesta una sanción en correspondencia a la magnitud del daño causado y en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Jesús Manuel Quiroz Martínez, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** *Errónea aplicación de una norma, en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4. Segundo Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la calificación jurídica, en virtud de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

**En cuanto al primer medio:** *Errónea aplicación de una norma, en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4. Resulta que los jueces de la corte de apelación incurrieron en falta de motivación, pues no establecieron un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las razones por las que se convalidaron la sentencia de primer grado, al darle aquiescencia a las declaraciones de los testigos víctimas, declaraciones estas que no fueron corroboradas por otros elementos de pruebas, en vista que no existe prueba científica que vincule al imputado con los hechos, no tomaron en consideración que ha sido criterio constante de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que el testimonio de la víctima debe estar corroborado por otros elementos de pruebas y no se pronunciaron respecto al error en la determinación de los hechos, valoración de las pruebas, obviando además que el Tribunal a quo no valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, pues no se estableció la participación activa del imputado en los hechos punibles, ya que, los testigos manifestaron que el coimputado le disparó a la víctima. Que los jueces no valoraron al momento de condenar al imputado a una condena de treinta (30) años, la circunstancias en las cuales se produjo el hecho y que el imputado nunca tuvo problemas con el occiso. En cuanto al segundo motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la calificación jurídica, en virtud de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Segunda Sala de la*

*Corte de Apelación no motivaron la sentencia en cuanto a la calificación jurídica y los hechos, como pueden apreciar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el presente proceso al imputado lo están acusando de asesinato, sin embargo, los jueces no valoraron el informe de autopsia judicial, realizado al occiso donde se establece que el mismo recibió una herida por proyectil de arma de fuego en región malar izquierda, es decir que la herida del occiso fue realizada por una sola persona, sin embargo el imputado le da la misma calificación jurídica que el coimputado que establecen que le produjo el disparo al occiso. Que los jueces de segundo grado realizaron una incorrecta motivación en base a la credibilidad de los testigos a cargo de la fiscal donde los mismos se contradicen en sus declaraciones, y dicha declaración es contradictoria con el informe de autopsia. Que además no tomaron en consideración que la asociación de malhechores no es una agravante en el tipo penal de asesinato para imponer la pena de 30 años al imputado. Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la pena impuesta. Que los jueces de la corte no respondieron el medio en cuanto a la falta de motivación de la sentencia con relación a la pena impuesta al justiciable Jesús Manuel Quiroz Martínez, de 30 años. Que tampoco motivaron la sentencia en cuanto a los parámetros que tienen que observar los jueces al momento de decidir la culpabilidad del imputado, parámetros que tienen que ir aunados a las condiciones sociofamiliar, económica, educativa y sobre la finalidad de la pena que es la reeducación del imputado y su reintegración a la sociedad.*

2.3. El recurrente Yeferson Marrero Clase Santana, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Cuando la sentencia de la corte sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.4. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

*Cuando la sentencia de la corte sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal). Que la Corte a qua pronunció una sentencia manifiestamente infundada en relación a los medios planteados por el recurrente los cuales versaron: en errónea la valoración de la prueba por incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica de tipo penal, artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano. Que en el numeral 7 de la sentencia atacada en la página 32 se recoge lo que fue la valoración realizada por la corte al testimonio de la señora Naomi Yadira Pérez, que dentro de la línea que lleva el tribunal al fijar su respuesta, vemos que se*

*evidencia que el mismo no hace una formulación precisa de cargos, lo cual entendemos parte de la vaguedad del testimonio antes citado, puesto que independientemente de que alegan supuestamente de que ambos aportaban armas, es necesario de que se pruebe el accionar de cada individuo, ninguna de las pruebas que fueron presentadas pudieron arrojar que hubiese sido utilizada la supuesta arma que llevaba el hoy recurrente, amén de que estableciera la testigo que este portaba arma, que al momento de su arresto no le fue ocupada ninguna arma y aún más en la sentencia condenatoria no se le retuvo falta por violación a la Ley 631-16, por tanto dicha afirmación de la corte deja claro que esta está partiendo de un principio de culpabilidad y no así de inocencia como es lo que prevé y dispone la norma. Que no hay una prueba testimonial, audiovisual o gráfica que dé certeza a lo establecido, las actas de arresto y registro de personas no dan al traste a la corroboración de la tenencia de algún arma, ya que, no se le ocupa, la prueba de comparación balística tampoco vincula al recurrente. En ese mismo orden la prueba testimonial del agente Gabriel Suero Mateo, no hace referencia a Jefferson Marrero en ninguna de las fases de sus declaraciones, lo que da al traste con el vicio denunciado. De igual forma en cuanto a la calificación jurídica retenida impetrante el cual le retuvieron falta a los artículos 265, 266, 296, 296, 298 y 304 del Código Penal dominicano y con base a la misma le sancionan a la pena de treinta (30) años de prisión, sin contemplar de manera objetiva los elementos constitutivos del tipo para hacer una subsunción de los de los hechos al derecho lo cual no sucedió en el caso de la especie. Que la corte a qua aduce en el numeral 14 de la sentencia con relación a la pena impuesta, de manera especial en el numeral 1 del artículo 339 el cual establece que se ha de tomar en cuenta el grado de participación del imputado en los hechos que se le imputan y conforme a las pruebas que fueron presentadas ante el tribunal no se le puede endilgar una participación activa en los hechos, máxime que el arma homicida no le fue ocupada al recurrente, la comparación balística no le es vinculante al mismo, sino a la ocupada al coimputado, las declaraciones de la testigo Naomi fija que la persona que le da persecución al occiso no es el imputado, por lo que la pena impuesta fue impuesta en inobservancia a lo que establece la norma. En cuanto a los tipos penales de 265 y 266 del Código Penal dominicano. El crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que, su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas,*

*como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Manuel Quiroz Martínez: Que su primera cuestión aduce el recurrente falta de estatuir por no haberse referido el tribunal de juicio sobre las conclusiones de la defensa técnica del justiciable recurrente, sobre lo cual esta alzada ha verificado en la sentencia atacada, contrario a lo manifestado por el recurrente en el numeral 10 página 21 de 34, que establece el tribunal sentenciador, respecto a las pretensiones y conclusiones de la defensa lo siguiente: Que así las cosas, la tesis o teorías del caso absolutorias y atenuante enunciada o enarbolada por la barra de las defensas no han sido probadas, ni han debilitado o desacreditado las pruebas aportadas por el órgano acusador, con las cuales se ha podido recrear de manera diáfana que los hechos se enmarcan en una asociación de malhechores, homicidio con premeditación y acechanza (asesinato), precedido de otro crimen, robo agravado y porte ilegal de armas, y que las pruebas precedentemente analizadas dan fe de la existencia de la premeditación y acechanza, toda vez, que los imputados Jesús Manuel Quiroz Martínez (a) Chucu y/o Anthony y Yeferson Marrero Clase Santana (a) Yirandi, se presentaron al lugar donde se encontraba el hoy occiso Francisco Alberto Alcántara (a) Jabao, quien se encontraba sentado frente a una farmacia y que al ver a ambos imputados se echó a correr, siendo perseguido por éstos, y que el imputado Yeferson Marrero Clase Santana (a) Yirandi le dio un disparo que le ocasionó la muerte, y a seguida sustrajo un arma de fuego que portaba en su cinto el hoy occiso Francisco Alberto Alcántara (a) Jabao, dándose ambos a la huida”, por lo que no guarda razón el recurrente en su primera cuestión por lo que procede rechazarla. Contrario a lo alegado por el recurrente, que la parte acusadora en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), presentó escrito de acusación, contentivo en presentación de*

*acusación, fusión de expedientes y solicitud de apertura a juicio, interpuesta por la jurisdicción penal de esta provincia Santo Domingo, en contra de la parte imputada por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la parte querellante o víctima y sobre la cual el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante el cual, entre otras cosas, admitió de manera parcial la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de la parte imputada Yeferson Marrero Clase Santana (a) Yirandi, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano excluyendo los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y Jesús Manuel Quiroz Martínez (a) Chucu y/o Anthony, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la parte querellante o víctima, para que allí responda por el hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la ley. Por lo que no guarda razón el recurrente. Que por demás en el caso de la especie fueron varios los disparos, lo cual grita la intención clara de segarle la vida. En una cuarta y quinta cuestión refiere el recurrente, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por ausencia de motivación de la sentencia atacada, que la calificación jurídica y la sanción impuesta no se ajustan a los hechos hoy probados. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta corte estima que dichas cuestiones deben ser desestimadas por carecer de fundamento y de sustento. En ese mismo sentido el Tribunal a quo realizó una correcta ponderación de la prueba aportada, en las que no se evidencia ningún tipo de quebrantamiento u omisión en relación a los medios presentados por el recurrente de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en la especie el Tribunal a quo calificó correctamente el hecho atribuido y probado al procesado. Que en virtud a lo anteriormente expuesto y de que además la corte verificó que en la referida decisión el Tribunal a quo tuvo a bien tomar en cuenta la gravedad de los hechos y*

*asimismo regirse por el principio de legalidad en la imposición de la sanción, por lo que al no observarse el vicio planteado por el recurrente procede rechazar el tercer y último medio del recurso. En relación al recurso de apelación del procesado Yeferson Marrero Clase Santana. Contrario a lo estableció por el recurrente, sobre las declaraciones de los testigos presenciales y querellantes, contenidas en la sentencia atacada, la corte verifica que el tribunal de juicio realizó una justa valoración a lo establecido por estos. En respuesta a la valoración de la prueba testimonial a cargo correspondiente a las declaraciones de la señora Naomi Yadira Pérez, contrario a lo manifestado por el recurrente, esta si hizo un señalamiento directo en la persona del procesado como responsable de los hechos, y ello se verifica no solo en la etapa procesal del juicio, sino además en todo el devenir del proceso, pues cuando la misma manifiesta "que estando con la víctima el cual era su esposo, llegaron los imputados y que al verlos su esposo se paró y salió corriendo y que ellos le dispararon varias veces, que luego se fueron en un carro gris, y que ambos procesados hoy recurrentes portaban armas", realizando sin lugar a la mínima duda refiriéndose a los imputados Jesús Manuel Quiroz Martínez (a) Chucu y/o Anthony y Yeferson Matrero Clase Santana (a) Yirandi, hoy recurrentes, pues además, en dicho escenario se trata de la acusación en contra de los mismos y no de otras personas, por lo que es denotar un señalamiento directo, fijo, constante, e inalterable en el tiempo, que no muestra el más mínimo indicio de temor a equivocarse. No guardan razón los recurrentes en establecer la no existencia de la premeditación y la asechanza, pues conforme a la valoración adecuada de los testimonios, se desprende que tal calificación jurídica se encuentra presente, pues se establece que la hoy víctima Luis Miguel y los procesados se conocían, que un mes anterior el hoy occiso le había entregado un celular al imputado, que los procesados se presentaron al lugar de los hechos, y desde allí empezaron a disparar en perjuicio de la víctima, por lo que al igual que el tribunal de juicio esta alzada ha verificado conforme la cintilla probatoria la calificación jurídica dada a los hechos a Jesús Manuel Quiroz Martínez (a) Chucu y/o Anthony, de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato mediante premeditación con uso de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionado; y Yeferson Marrero Clase Santana (a) Yirandi por el crimen de asociación de malhechores y asesinato, cometido en premeditación y asechanza, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano. Que otro punto, refiere el recurrente que*



la testigo a cargo estableció con certeza que había escuchado tres disparos y que sin embargo el hoy occiso conforme la prueba pericial establece que fue impactado por un disparo. Ante tal análisis, esta alzada puede establecer que no resulta relevante para determinar cuántos disparos recibió el hoy occiso, para poder ver quien se los produjo, pues independiente a los impactos recibidos, son la cantidad de disparos realizados, los cuales no tienen que impactar todos para poder determinar la certeza de cuantos disparos realizó el imputado. Que conforme el contenido de la sentencia atacada, esta corte verifica que dichos testimonios corroboran el contenido la cintila de prueba documental a cargo. En su tercer medio manifiesta el recurrente falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, en ese tenor, la corte verifica que bajo el título criterios para la imposición de la pena, página 27 y 34 de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo establece que la acusación fue debidamente probada por la parte acusadora en contra de los imputados Jesús Manuel Quiroz Martínez (a) Chucu y/o Anthony y Yeferson Marrero Clase Santana (a) Yirandi, y respecto a los parámetros que la ley establece para ser tomados en cuenta al momento de imponer la pena, en la sentencia atacada, el tribunal sentenciador establece: numeral 7". ...Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de los imputados Jesús Manuel Quiroz Martínez (a) Chucu y/o Anthony y Yeferson Marrero Clase Santana (a) Yirandi, por haber cometido los crímenes de asociación de malhechores y asesinato cometido con premeditación y asechanza, mediante uso de arma de fuego, antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los principios de no cúmulo de penas y de justicia rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes: asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo, toda vez, que los imputados Jesús Manuel Quiroz Martínez (a) Chucu y/o Anthony y Yeferson Marrero Clase Santana (a) Yirandi, de manera injustificada se asociaron para asesinar al inferirle disparos de arma de fuego portada de manera ilegal a quien en vida respondía al nombre de Francisco Alberto Alcántara (a) Jabao y quitarle la vida, en consecuencia procede imponer la pena máxima prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad de los imputados, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a

*la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria". Por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio si realizó una motivación adecuada a la decisión que establece en la parte dispositiva, siendo en ese sentido que esta alzada estima que los alegatos invocados por el recurrente para sustentar el presente medio resultan inconsistentes y procede en consecuencia rechazarlos. Que, en relación a la cuantía de la condena, esta alzada considera al igual que el tribunal de juicio que la pena aplicada ha sido la que conforme a las características del caso se corresponden, pues ha quedado claramente manifestado ante esta alzada, así como ante la celebración del juicio, la gravedad de los hechos, la manera específica, las circunstancias en que estos ocurren y la afectación a las víctimas, tal cual lo contempla la norma penal dominicana, siendo asimismo importante destacar que la imposición de treinta (30) años de prisión obedeció a que se en la especie se ha configurado la crimen de asociación de malhechores y asesinato, cometido en premeditación y asechanza, conlleva la sanción de reclusión mayor, en ese sentido que esta alzada estima que los alegatos invocados por el recurrente para sustentar el presente medio resultan inconsistentes y procede en consecuencia rechazarlos.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Quiroz.**

4.1. De la lectura de los medios de casación constata esta sala que el recurrente como primera crítica al acto impugnado arguye en síntesis que se incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4, toda vez, que alzada dio aquiescencia al error en la determinación de los hechos y a la valoración de las pruebas, situación que se evidencia en la credibilidad otorgada a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, obviando que los mismos se contradijeron en sus su relato y sus manifestaciones resultaron opuestas con el informe de autopsia, no pudieron ser refrendados con ningún medio probatorio, no se aportó prueba científica que vinculara al imputado con los hechos, por consiguiente, no se pudo establecer la participación activa del encartado.

4.2. Al proceder al análisis del acto impugnado verifica esta Segunda Sala, que la Corte *a qua* realizó una motivación precisa, dando respuesta a los medios que le fueron planteados de manera razonada,

dejando por establecido que comprobó que las conclusiones a las que arribó el tribunal de juicio luego de la valoración de la prueba sometida a su escrutinio se atienen a las reglas de la sana crítica y constatando la inexistencia de la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al verificar que la decisión del *a quo* se encontraba legitimada al producir una fundamentación y un fallo apegado a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión, por lo que no acreditó los vicios atribuidos por el imputado en su recurso de apelación.

4.3. En cuanto a la valoración probatoria, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que, percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de la señora Naomi Yadira Pérez, esposa del occiso y de las deposiciones de los testigos a cargo, a saber el de la madre del occiso y del agente actuante, se reveló dado el nivel de claridad, coherencia y fluidez exhibido en el juicio, que el imputado Jesús Manuel Quiroz Martínez en compañía del coimputado Yeferson Marrero Clase Santana, se presentaron al lugar donde se estaba la víctima, fallecida, quien al ver a los encartados se fue corriendo, siendo seguido por estos, quienes realizaron varios disparos y el justiciable Clase Santana al alcanzarlo le propinó un tiro que le causó la muerte, dándose a la huida ambos imputados; determinándose así su maniobrar previo, durante y después de los hechos, lo que evidenció que sin lugar a dudas actuó con premeditación; que dichos testimonios fueron respaldados por las pruebas aportadas por la acusación, documentales y materiales.

4.4. Atendiendo a las consideraciones anteriores, comprueba esta corte de casación que lo aludido por el recurrente se encuentra totalmente separado de la realidad que presenta la sentencia impugnada, puesto que, si bien no fue aportada prueba científica, el accionar del imputado en la escena del crimen quedó determinada por la prueba testimonial aportada, estableciéndose que estaba armado y que ambos encartados realizaron disparos, alcanzando a la víctima la ráfaga propinada por el coimputado. Que los procesos penales puestos bajo

el escrutinio de los tribunales ordinarios deben de ser resueltos con las pruebas que les sean presentadas a los juzgadores, dentro del ámbito de legalidad procesal previamente establecida por la norma, como ocurrió en este caso, en consecuencia, al no encontrarse presente el vicio argüido se desestima, por improcedente e infundado.

4.5. Siguiendo con el análisis de los medios que se examinan, el recurrente arguye que la alzada no motivó la sentencia en cuanto a la errada calificación jurídica endilgada al imputado; en cuanto al cuestionamiento enarbolado, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta corte de casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.6. A tales fines conviene precisar que ha sido juzgado por esta alzada que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.7. En ese contexto, esta Segunda Sala verificó que, contrario a lo planteado, la corte de manera fundamentada dejó por establecido que la violación retenida en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, quedó probada en el relato fáctico y en la fundamentación de la acusación, pues tal como y determinó la alzada, el justiciable recurrente Jesús Manuel Quiroz junto al coimputado, hoy recurrente, llegaron al lugar donde estaba la víctima, lo persiguieron y ejecutaron la muerte en las condiciones especificadas en las consideraciones que anteceden; de ahí, que la actividad delictuosa requirió irrefutablemente una preparación previa y un preacuerdo o concertar de voluntades para cometer en común la actuación criminal, así que, evidentemente se asociaron con el fin de cometer asesinato; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, fue establecida una correcta subsunción de los hechos fijados en los ilícitos penales atribuidos y castigados en

nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual procede desestimar por infundado el planteamiento enarbolado en el aspecto analizado, por no configurarse la falta de fundamentación aludida en torno a la calificación jurídica.

4.8. Por último, arguye el recurrente que la sentencia está afectada de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, toda vez, que los juzgadores no tomaron en consideración que la asociación de malhechores no es una agravante en el tipo penal de asesinato para imponer la pena de 30 años al imputado. Y tampoco motivaron la sentencia en cuanto a los parámetros que tienen que observar los jueces al momento de decidir la culpabilidad del imputado, parámetros que tienen que ir aunados a las condiciones sociofamiliar, económica, educativa y sobre la finalidad de la pena que es la reeducación del imputado y su reintegración a la sociedad.

4.9. En torno al aspecto reprochado, ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en relación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.10. En ese contexto, contrario a lo alegado por el recurrente, la jurisdicción de alzada, al proceder al examen del acto jurisdiccional apelado, comprobó que el tribunal de juicio, una vez determinada la culpabilidad del imputado Jesús Manuel Quiroz en los hechos que le fueron atribuidos, acató fielmente la valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena establecidos en la norma procesal penal; advirtiendo, dicha dependencia judicial, la adecuada motivación de la pena aplicada, la que estimó proporcional a su decisivo grado de participación, la gravedad de los hechos producidos, así como lo injustificado de su accionar, amparada, por demás, en las normativas sustantivas penales infringidas, por lo cual procedió a la confirmación de la condena de treinta años de reclusión que le fuera impuesta; por

lo que procede desestimar el aspecto analizado, por no advertirse las violaciones denunciadas por el recurrente.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yeferson Marrero Clase Santana.

4.11. El recurrente en el único medio de su instancia recursiva plantea como primera crítica al acto impugnado, que la Corte *a qua* pronunció una sentencia manifiestamente infundada en relación a los medios planteados, relativos a la errónea valoración de la prueba por incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica de tipo penal, artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, toda vez, que la alzada luego de valorar el testimonio de la señora Naomí Yadira Pérez, no hizo una formulación precisa de cargos, pues dada la vaguedad de las declaraciones citadas, si bien se alegó que ambos imputados portaban armas, no se probó el accionar de cada individuo, por tanto, no se determinó que el arma supuestamente utilizada era la que llevaba el hoy recurrente, además de que no se le ocupó arma y tampoco se le retuvo falta por violación a la Ley núm. 631-16 y no hay otro elemento de prueba que de certeza a lo establecido, realizándose en consecuencia una incorrecta subsunción de los hechos y por consiguiente una errada calificación jurídica al retener en contra del impetrante falta, por la violación a los artículos 265, 266, 296, 296, 298 y 304 del Código Penal dominicano.

4.12. El examen del acto jurisdiccional impugnado le ha permitido a esta Sala constatar que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la calificación jurídica aplicada a la especie fue correctamente fijada, pues se enmarcó en los hechos que fueron probados; asimismo, que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe a los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.13. En esas atenciones, el elenco probatorio valorado permitió establecer que la participación directa del imputado en los hechos, conclusión a la que se arribó a través de las pruebas aportadas tanto por el órgano acusador como por la parte querellante, en especial el testimonio ofrecido por la cuestionada testigo Naomi Yadira Pérez, quien manifestó: *estando con la víctima el cual era su esposo, llegaron*

*los imputados y que al verlos su esposo se paró y salió corriendo y que ellos le dispararon varias veces, que luego se fueron en un carro gris, y que ambos procesados hoy recurrentes portaban armas; y además señaló sin dubitaciones al justiciable Yeferson Marrero Clase Santana como la persona que le provocó la herida de bala a su concubino, hoy fallecido, que le ocasionó la muerte; declaraciones que fueron corroboradas con el resto del arsenal probatorio, mismo que edificó la convicción que destruyó el principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también su vinculación con el evento, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación; sin que se haya identificado en ella algún tipo de inconsistencia como pretende hacer valer el impugnante, en tal virtud, procede desestimar este aspecto del medio analizado, por improcedente e infundado.*

4.14. En adición a lo manifestado, resulta preciso acotar que la prueba constituye un medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; así, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos.

4.15. Con relación a calificación jurídica, al observar la sentencia impugnada, esta sede casacional ha verificado que los juzgadores de primer grado al momento de subsumir los hechos con la norma no se limitaron a la simple mención de los artículos que contienen la imputación, más bien, identificaron la concurrencia de los elementos constitutivos de los delitos de asociación de malhechores y asesinato, destilándose de los razonamientos esgrimidos por las jurisdicciones que nos anteceden que pudo ser probada la elaboración de un plan previo; el concierto de voluntades al concebir el hecho con el coimputado Jesús Manuel Quiroz, cerciorarse de llevar consigo un arma de fuego, transportarse en una motocicleta, amenazar anterior al suceso al hoy fenecido, situación que quedó establecida a través de las declaraciones de los testigos a cargo, enmarcándose su accionar en la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano; de lo que se advierte que contrario a lo establecido por el recurrente, no se violentó el principio de la formulación precisa de cargos, al establecerse de manera inequívoca cuales eran los

hechos que se le imputaban, los textos legales en que se subsumían y los medios probatorios que le sirvieron de sustento; por tanto al no encontrarse presente el vicio señalado, se desestima.

4.16. En lo atinente al descontento del recurrente con la pena impuesta, esta Segunda Sala ha comprobado, luego de analizar la sentencia objeto de impugnación, que la alzada después de haber examinado el fallo condenatorio, las pruebas valoradas y ponderadas por el tribunal de primer grado, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, llegó a la conclusión de que la pena impuesta se encontraba debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, que apareja una pena cerrada de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme la calificación jurídica probada por dicho tribunal, esto es asociación de malhechores y asesinato, por lo que la sanción impuesta fue respetando los criterios para la determinación de la pena estipulados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente lo atinente al grado de participación decisivo del imputado, así como el grave daño causado a la víctima, sus familiares y a la sociedad; por lo cual, esta sede procede a desestimarla por improcedente.

4.17. Prosiguiendo con el examen del recurso de casación, como último vicio, el recurrente recrimina que en el devenir del proceso no se caracterizaron los elementos constitutivos del ilícito de asociación de malhechores, al encontrarse supeditada su configuración a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como señala el artículo 265 del Código Penal dominicano, y en este caso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes y solo se le atribuye al encartado la comisión de un solo delito.

4.18. Con relación a la queja argüida, esta corte de casación ha establecido el criterio de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente. Al respecto, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, decidieron casar el fallo en ese entonces impugnado, debido a la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal dominicano, al inferir erróneamente aquella corte que para la configuración del ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen, criterio refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0087/19.

4.19. Conviene reiterar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, por mandato legal, la evaluación



de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.20. Por tanto, esta Sala, ha constatado que en el presente caso se aplicó de manera correcta la calificación jurídica de asociación de malhechores atribuida tanto al imputado Yeferson Marrero Clase Santana, así como al coimputado Jesús Manuel Quiroz Martínez, al demostrarse de las circunstancias de hecho probadas con el acervo probatorio sometido al escrutinio de los juzgadores de la intermediación por la parte acusadora, tal y como se detalla en el cuerpo de esta sentencia, que se configuraron sus elementos constitutivos, de manera específica, el concurso de infractores por tratarse de dos o más personas que cometieron el delito; por consiguiente, al no encontrarse presente el vicio señalado, se desestima por carecer de asidero jurídico.

4.21. Llegado a este punto, es oportuno señalar que el acto jurisdiccional refutado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido y no quebranta ninguna disposición constitucional ni legal, pues las pruebas valoradas cumplen con el marco de legalidad que exige la ley y los jueces de marras actuaron apegados al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, salvaguardando los derechos y garantías de los actores del proceso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1. Jesús Manuel Quiroz Martínez; y 2. Yeferson Marrero Clase Santana, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0698

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Luis Veras.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yinette Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Olmireni Núñez González.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Yorqui Hiraldo Jiménez y Lic. Silvio Burgos César.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0231979-9, domiciliado y residente en la calle José Francisco

Peña Gómez, casa s/n, Progreso I, Los Solares, Cienfuegos, Santiago, teléfono 829-502-7924, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Yinette Rodríguez, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación del imputado Pedro Luis Veras, contra de la Sentencia penal número 371-06-2021-SEEN-00126, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la sentencia impugnada por no contener los vicios denunciados en el medio recursivo; acogiendo así, las conclusiones del Ministerio Público y su aliado técnico, léase, asesor legal de la víctima y actora civil. **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, no así las civiles, condenándolo al pago de estas últimas en provecho de los licenciados Silvio Burgos y Ana Hiraldo, asesores técnicos de la víctima y actora civil. **CUARTO:** Ordena notificar la decisión a todas las partes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-06-2021-SEEN-00126 el 26 de agosto de 2021, mediante la cual declaró culpable a Pedro Luis Veras de cometer los ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales D y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Olmireni Núñez González, condenándolo a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00) pesos, a favor de la señora Olmireni Núñez González, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00095 de fecha 12 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensora pública, en representación de Pedro Luis Veras, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de junio de 2022, y se fijó audiencia pública para el día 14 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el

fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, en representación de Pedro Luis Veras, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Pedro Luis Veras, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 959-2022-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha cinco de abril del año 2022, notificada al abogado de la defensa en fecha 15 de noviembre de 2018, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta de la corte del departamento judicial que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. Lcdos. Ana Yorqui Hiraldo Jiménez y Silvio Burgos César, en representación de Olmireni Núñez González, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Acoger el presente escrito de defensa y admitirlo como intervinientes en el presente recurso de casación interpuesto, mediante la impugnación de dicho recurso a la sentencia penal núm. 959-2022-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 del mes de abril del año 2022, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: Declarando inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto a la sentencia de referencia por improcedente, mal fundado, y carente de base legal. Tercero: Condenando al pago de las costas del recurso al recurrente Pedro Luis Veras, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad por los Lcdos. Ana Yorqui Hiraldo Jiménez y Silvio Burgos César.*

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Pedro Luis Veras (imputado/civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00029, dictada por la*

*Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril del año 2022, dado que la Corte a qua no solo se limitó a validar las motivaciones del Tribunal a quo, sino que hizo una revaloración de lo decidió por el tribunal de juicio con argumentaciones propias que demuestran que de manera justa examinó todas y cada una de las circunstancias de los hechos atribuidos al imputado recurrente, valorando las pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración de los tipos penales retenidos, observando los tribunales a quo las reglas que rigen la valoración probatoria señaladas en los artículos 173 y 333 del CPP, por lo que la pena impuesta se corresponde con su participación culpable y la gravedad del daño causado, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación, siendo reiterada la negativa de la suspensión condicional de pena, por improcedente y mal fundada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Luis Veras Núñez propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales artículos 338, 172, 333, 339, 24, 25, del Código Procesal Penal dominicano; por ser contraria a un fallo anterior de la Corte de Apelación y la Suprema Corte de justicia.*

2.2. El impugnante, en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, que:

Se equivoca la Corte en sus razonamientos, pues dicen estos, que el recurrente no le ofreció pruebas que permitieran identificar las contradicciones, inconsistencias e insuficiencia de los elementos de pruebas, pues contrario a ello, cuando denunciarnos que había incredibilidad subjetiva en lo declarado por el testigo hijo de ambos, le citamos de manera directa en la sentencia de primer grado cuando este testifica

que fueron víctima prácticamente de un desalojo y que este le negó al policía haber recibido golpes por parte de su padre, no obstante a ello, podrá este tribunal de alzada ver la dejadez por parte del tribunal a quo, pues, de la propia transcripción que hizo la Corte en la sentencia que impugnamos, puede verse lo declarado por el testigo Pedro Luis Veras Núñez, e identificarse lo denunciado, es decir, elementos claves que permiten ver viciada su declaración (desalojo y mentir), sin embargo, en vez del tribunal contestarme por qué yo no llevaba razón en cada punto específico, prefirió recaer en el mismo vicio en que incurrió la Corte, de no valorar de manera debida cada elemento de prueba. La corte no se detuvo analizar los vicios denunciados que conllevaron al tribunal de primer grado a incurrir en una errónea valoración de las pruebas, pues de haberlo hecho, no hubiese incidido en el mismo error de valoración de la prueba, es tanto así, que el tribunal fue más allá de lo solicitado y evaluado en sede de juicio, al atribuir como un hecho probado que el hijo menor también era víctima de violencia física y psicológica por parte de su padre, cosa que no fue objeto de discusión en la acusación, juicio ni que tampoco cuestionó el recurrente, en tal sentido el análisis hecho por la corte resultó ser un argumento extra petita sin ningún respaldo probatorio, ya que en ningún momento fue el testigo evaluado ni física ni psicológicamente. La interpretación que hizo la Corte, podrá este tribunal de alzada verificar, que en ningún momento dijo el tribunal de primer grado que imponía cinco años por los ribetes de gravedad como establece la Corte, sino que establecen estos son los proporcional, sin dar más detalles al respecto, por lo que esa interpretación dada sobrepasa el análisis hecho por el a quo, por demás, dice la Corte que se requieren dos requisitos para aplicar la suspensión condicional de la pena: Que la pena sea igual o menor a cinco años y no haber sido condenado con anterioridad, sin embargo no establece bajo qué circunstancia el mismo no aplica por ausencia de requisitos, puesto que, la pena impuesta es de cinco años, y por demás, no existe condena previa por lo que en su control intento de respuesta ha dejado en peor estado de huerfanidad el vicio denunciado por el recurrente de que no ha habido una motivación debida a cuenta con los méritos para ser suspendida.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Al abreviar en el desarrollo del primer medio del recurso, se infiere que su denuncia está dirigida a que la Corte incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de las disposiciones legales de los artículos 338, 172, 333, 339, 24 y 25 del

Código Procesal Penal dominicano; por ser contraria a un fallo anterior de la Corte de Apelación y la Suprema Corte de justicia, esto así porque a su entender la corte de apelación se equivoca en sus razonamientos, pues dicen estos, que el recurrente no le ofreció pruebas que permitieran identificar las contradicciones, inconsistencias e insuficiencia de los elementos de pruebas, pues contrario a ello, cuando denunciarnos que había incredibilidad subjetiva en lo declarado por el testigo hijo de ambos, le citamos de manera directa en la sentencia de primer grado cuando este testifica, que fueron víctima prácticamente de un desalojo y que este le negó al policía haber recibido golpes por parte de su padre, no obstante a ello, podrá este tribunal de alzada ver la dejadez por parte del tribunal *a quo*, pues, de la propia transcripción que hizo la Corte en la sentencia que impugnamos, puede verse lo declarado por el testigo Pedro Luis Veras Núñez, e identificarse lo denunciado, es decir, elementos claves que permiten ver viciada su declaración (desalojo y mentir), sin embargo, en vez del tribunal contestarme por qué yo no llevaba razón en cada punto específico, prefirió recaer en el mismo vicio en que incurrió la Corte de no valorar de manera debida cada elemento de prueba. La corte no se detuvo a analizar los vicios denunciados que conllevaron al tribunal de primer grado a incurrir en una errónea valoración de las pruebas, pues de haberlo hecho, no hubiese incidido en el mismo error de valoración de la prueba, es tanto así, que el tribunal fue más allá de lo solicitado y evaluado en sede de juicio, al atribuir como un hecho probado que el hijo menor también era víctima de violencia física y psicológica por parte de su padre, cosa que no fue objeto de discusión en la acusación, juicio ni que tampoco cuestionó el recurrente, en tal sentido el análisis hecho por la corte resultó ser un argumento *extra petita* sin ningún respaldo probatorio, ya que en ningún momento fue el testigo evaluado ni física ni psicológicamente. La interpretación que hizo la Corte, podrá este tribunal de alzada verificar, que en ningún momento dijo el tribunal de primer grado que imponía cinco años por los ribetes de gravedad como establece la Corte, sino que establecen estos son los proporcional, sin dar más detalles al respecto, por lo que esa interpretación dada sobrepasa el análisis hecho por el *a quo*, por demás, dice la Corte que se requieren dos requisitos para aplicar la suspensión condicional de la pena: Que la pena sea igual o menor a cinco años y no haber sido condenado con anterioridad, sin embargo no establece bajo qué circunstancia el mismo no aplica por ausencia de requisitos, puesto que, la pena impuesta es de cinco años, y por demás, no existe condena previa por lo que en su control intento de respuesta a dejado en peor estado de huerfanidad el vicio denunciado



por el recurrente de que no habido una motivación debida a cuenta con los méritos para ser suspendida.

3.2. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo conduzcan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

3.3. Sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis al control casacional.

3.4. Del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala es de opinión que la Corte de Apelación, en su función revisora, actuó correctamente al reiterar la sentencia de primer grado, en lo concerniente a la valoración probatoria, al comprobar que los elementos de pruebas sometidos, tales como: documentales, periciales y testimoniales, fueron apreciados de conformidad con la norma, y comprueba esta sala que los testimonios tanto de la víctima como del testigo, el hijo de ambos, se corroboran entre sí, y coinciden con lo contenido el certificado médico valorado por la instancia de juicio; encontrándose dicha valoración de las pruebas, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, y resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado Pedro Luis Veras Núñez; en consecuencia, al observarse que en el presente caso se obró en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, procede desestimar el alegato analizado.

3.5. Sobre la cuestión denunciada por la recurrente, con respecto a la suspensión de la pena, conviene reiterar que es una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo

84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), y deben coexistir otros factores para su aplicación.

3.6. Como se ha visto, lo dicho en la línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del referido artículo 341, que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: *1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

3.7. Del texto transcrito con anterioridad se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; no obstante, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.8. En ese orden de ideas, es bueno recordar que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* para confirmar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado, para ser cumplidos en las condiciones indicadas por el tribunal de juicio; lo cual nos permite determinar que, efectivamente, realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces.

3.9. En el caso de que se trata, el imputado Pedro Luis Veras fue sancionado por violencia de género e intrafamiliar en perjuicio de su expareja sentimental Olmireni Núñez González, por consiguiente, la pena establecida por el legislador para estos casos, según lo contempla el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, es de 5 a 10 años de prisión, imponiéndole el tribunal de condena la pena mínima, es decir, 5 años, lo cual fue confirmado por la corte *a qua*; en ese contexto, esta sede casacional advierte que dicha alzada ofreció motivos suficientes para actuar en la forma en que lo hizo, por lo que no lleva razón

dicho imputado en su reclamo y, por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

3.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Veras, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Pedro Luis Veras del pago de las costas procesales, por haber sido asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0699

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Miguel Camacho Valdez y Seguros Reservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jacqueline Tavárez González y Lic. Luis Henríquez Canela.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Miguel Camacho Valdez, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066716-9, domiciliado y residente en la calle Beller, núm. 122, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Seguros Reservas, S. A., con su domicilio social en la avenida Jiménez Moya,

esquina calle 4, ensanche La Paz, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00198, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto de manera unitaria por el imputado Manuel Miguel Camacho Valdez y Seguros Reservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 282-2021-SSEN 00134, de fecha 10/12/2021 dictada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por las víctimas-actoras civiles señores Carlos José Jiménez Pérez, Leandro Tavárez Cosme y Feliberto Roberto Marte Almonte, en contra de la Sentencia penal núm. 282-2021-SSEN 00134, de fecha 10/12/2021 dictada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, en consecuencia acoge parcialmente la petición formulada relativa al pago del interés complementario, y al efecto condena al imputado civilmente demandado Manuel Miguel Camacho Valdez, al pago de un interés del 7.75 anual a título de interés compensatorio, aplicado al pago dicho interés a las partidas económicas consignadas a favor de las víctimas apelantes-incidentales señores Carlos José Jiménez Pérez, Leandro Tavárez Cosme y Feliberto Roberto Marte Almonte, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia. **TERCERO:** La presente sentencia es ejecutable y oponible respecto de Seguros Reservas, S. A., hasta el monto de la póliza contratada al efecto por el imputado y demandado civilmente Manuel Miguel Camacho Valdez. **CUARTO:** Los demás aspectos de la sentencia recurrida quedan confirmados. **QUINTO:** Condena al imputado y a Seguros Reservas, S. A., al pago de las costas civiles de procedimiento en favor y provecho de los abogados que representan a las víctimas querellantes actoras civiles.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 282-2021-SSEN-00134 el 10 de diciembre de 2021, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable a Manuel Miguel Camacho Valdez por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numerales 4, 5 y 6 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, en perjuicio de las víctimas Carlos José Jiménez Pérez, Leandro Tavárez Cosme y Feliberto Roberto Marte Almonte, y en consecuencia lo condenó a cumplir dos meses de prisión correccional y rehabilitación en el municipio de San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de tres salarios mínimos,

suspendida de manera total; mientras que en el aspecto civil, condenó a Manuel Miguel Camacho Valdez al pago de una indemnización de un millón ciento cincuenta y nueve mil pesos (RD\$1,159,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) A favor de Carlos José Jiménez, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); b) A favor del señor Leandro Tavárez Cosme, la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), y c) A favor del señor Feliberto Roberto Marte Almonte, la suma de doscientos cincuenta y nueve mil pesos (RD\$259,000.00) por las lesiones físicas, los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales recibidos a consecuencia del accidente, más el uno (1%) anual como suma complementaria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00100 de fecha 12 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Jacqueline Tavárez González y Luis Henríquez Canela, en representación de Manuel Miguel Camacho Valdez y Seguros Reservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de septiembre de 2022; se fijó audiencia pública para el día 14 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada solo compareció la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendientes a descalificar o modificar el aspecto penal de la sentencia número 627-2022-SSEN-00198, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 de agosto de 2022, dado que las motivaciones ofrecidas por la corte permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Dejando examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, los argumentos de índole civil consignados por los suplicantes Manuel Miguel Camacho Valdez y Seguros Banreservas, S. A.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Manuel Miguel Camacho Valdez y Seguros Reservas proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. La parte recurrente en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, dice que el testimonio de la víctima que fue el único testigo aportado por la parte acusadora privada es suficiente para sostener una condena y rechaza nuestro medio basado solo en eso, sin embargo acogió nuevas pruebas que no fueron depositadas ante el juez a quo sino en la Corte, esto a pesar de que le advertimos que dicha prueba la certificación de la Superintendencia de Seguros no había sido aportada al juez a quo, por lo cual este excluyó a Seguros Reservas S. A. del proceso, pero la Corte a qua, a pesar de haberles advertido que dicha certificación bastaba con verle la fecha que era posterior a la sentencia de primer grado la Corte acogió dicha pruebas y perjudicó a Seguros Reservas S. A. en su propio recurso, lo cual es una violación al debido proceso y a la legalidad de la prueba ya que retrotrajo el proceso a etapa anterior la Corte a qua. La sentencia recurrida contiene una indemnización irrazonable e injusta, resultando desproporcional y excesiva, ya que no guarda relación con la magnitud de los daños sufridos por los actores civiles y querellantes, toda vez que no hay lesión permanente de ninguno de los dos ocupantes de la camioneta y del dueño de la misma sumados las facturas presentadas tanto de gastos médicos como de gatos por reparación de dicho vehículo no llegan a un total de 80,000.00 y la juez a quo condena a la suma de un millón ciento cincuenta y nueve mil pesos (RD\$1,159,000.00) distribuidos a favor de los querellantes y actores civiles, por las lesiones físicas, los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales recibidos consecuencias del accidente más el uno (1%) por ciento anual como suma complementaria. Por lo tanto, hay contradicen e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida, ya que la juez a quo. justifica el monto otorgado como indemnización de la sentencia recurrida Si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnizaciones correspondientes, no



es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la supuesta falta cometida por el imputado, por lo que resulta irracional y exorbitante, dicha suma, por lo que procede acoger el presente medio.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. De la lectura del único medio de casación, esta sala observa que un primer aspecto de su queja está fundamentada en que la corte *dice que el testimonio de la víctima que fue el único testigo aportado por la parte acusadora privada es suficiente para sostener una condena y rechaza nuestro medio basado solo en eso, sin embrago acogió nuevas pruebas que no fueron depositadas ante el juez a quo sino en la Corte, esto a pesar de que le advertimos que dicha prueba la certificación de la superintendencia de seguros no había sido aportada al juez a quo de primer grado por lo cual este excluyó a Seguros Reservas s.a. del proceso, pero la Corte a qua, a pesar de haberles advertido que dicha certificación bastaba con verle la fecha que era posterior a la sentencia de primer grado la Corte acogió dicha pruebas y perjudicó a Seguros Reservas S. A. en su propio recurso, lo cual es un violación al debido proceso y a la legalidad de la prueba ya que retrotrajo el proceso a etapa anterior la Corte a qua.* En un segundo aspecto alega además que, *la sentencia recurrida contiene una indemnización irrazonable e injusta, resultando desproporcional y excesiva, ya que no guarda relación con la magnitud de los daños sufridos por los actores civiles y querellantes: toda vez que no hay lesión permanente de ninguno de los dos ocupantes de la camioneta y del dueño de la misma sumados las facturas presentadas tanto de gastos médicos como de gatos por reparación de dicho vehículo no llegan a un total de 80,000.00 y la juez a quo condena a la suma de un millón ciento cincuenta y nueve mil pesos (RD\$1,159,000.00) distribuidos a favor de los querellantes y actores civiles, por las lesiones físicas, los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales recibidos consecuencias del accidente más el uno (1%) por ciento anual como suma complementaria. Por lo tanto, hay contradicen (sic) e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida, ya que la juez a quo justifica el monto otorgado como indemnización de la sentencia recurrida Si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnizaciones correspondientes, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la*

*parte agraviada y con el grado de la supuesta falta cometida por el imputado, por lo que resulta irracional y exorbitante, dicha suma, por lo que procede acoger el presente medio.*

3.2. Con respecto a lo denunciado, en el primer aspecto del único medio de casación, sobre la valoración en esa instancia de la certificación de la Superintendencia de Seguros, la cual entiende que es una prueba ilegal, esta sala observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, reflexionó lo siguiente:

Conforme lo describe el acta policial el camión conducido por el imputado, para la fecha del accidente en cuestión, estaba asegurado con Seguros Reservas, S. A., cuya información quedó corroborada con la copia del carnet expido a favor del imputado por Seguros Reservas, S. A.; por demás, con la Certificación de la Superintendencia de Seguros marcada con él número 0006, de fecha 12/01/2022, se ratifica que el vehículo de carga, tipo camión, placa No. L307275, marca Volvo, modelo Autocar, año 1995, color Verde, chasis 4V2SCBCF5SR515499, fue asegurado por SEGUROS RESERVAS S.A., mediante la póliza número 2-2-501-0152295, con vigencia del 31-10-2019 al 31-10-2020, cuya póliza de seguros fue contratada por el hoy imputado; póliza de seguros que se encontraba vigente para la época del referido accidente de vehículo de motor; por lo que resulta evidente que el juez a quo incurrió en el vicio denunciado, ya que el vínculo contractual entre el imputado y la Seguros Reservas, S.A, era jurídicamente innegable; por lo que en base lo ya establecido y al amparo de las previsiones del artículo 124 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, procede revocar la exclusión producida por el juez a quo respecto de la entidad aseguradora Seguros Reservas, S. A., en tan sentido la misma queda incluida como persona civil y solidariamente responsable de la condena civil consignada, pero hasta el monto de la póliza contratada. (Sic)

3.3. Sobre lo planteado por los recurrentes, de conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal, que en su parte *in fine* dispone: La Corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.

3.4. En esa línea discursiva, la actuación de la Corte tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo que precede, máxime que se encontraba apoderada por los recursos interpuestos por la parte querellante y la parte imputada, señalando en lo que respecta a la aseguradora, que en el presente caso en la etapa del juicio fue presentado copia del carnet de seguro del vehículo expedido a favor del imputado por Seguros Reservas, cuyos datos son coincidentes con el contenido de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, que da

constancia de que el vehículo asegurado es el camión involucrado en el accidente, que a la fecha del referido accidente la póliza se encontraba vigente, por lo que en ese sentido, nada impedía a la Corte valorar la mencionada certificación ya que la misma no constituye un elemento nuevo, es decir, la información contenida en esa prueba, lo que hace es corroborar los datos del carnet presentado en instancias anteriores, así como lo plasmado en el acta de tránsito sobre tal aspecto; por tanto, no constituye una prueba ilegal como alegan los recurrentes; en ese sentido, se desestima el alegato examinado.

3.5. Con relación al segundo aspecto del único medio de casación, con respecto a la indemnización y el aumento del interés judicial, esta sala casacional observa que la corte *a qua* reflexionó del modo siguiente:

Esta corte valora que la indemnización global consignada a favor de las víctimas demandantes deviene en justa y razonable, ya que el hecho de que la juez a quo haya valorado de manera global las partidas asignadas a las dos víctimas directas del accidente en cuestión, en nada altera las reglas de la valoración de la indemnización acordada, en función de que dicha valoración no debe partir de las expectativas económicas de los reclamantes sino del ejercicio de valoración soberana a que arribe el juzgador; por lo que la jueza quo a valorado de manera justa los daños de naturaleza material y moral sufrido por las víctimas; de ahí que este punto del recurso de apelación debe ser rechazado, por lo que no llevan razón la parte recurrente incidental; por demás, contrario a lo aludido por las víctimas recurrentes los certificados médicos hablan de cinco y seis meses de curación respectivamente, no de siete y seis, como lo plantea la parte recurrente incidental; y en cuanto a las facturas por gastos médicos de las dos víctimas lesionadas, el total acreditado fue de RD\$83,775.94 y RD\$82,000.00, para un total de RD\$165,775.94, por concepto de gastos médicos. Por lo que el segundo medio examinado debe ser desestimado por no verificarse ninguna distorsión ni anomalía en los montos consignados en la sentencia apelada. En cuanto al segundo punto relativo a la petición de condena de interés compensatorio, establecido por la jueza a quo en un 1% anual, procede ser acogido parcialmente la pretensión de las víctimas recurrentes incidentales, a los fines de adecuar dicho interés compensatorio a la realidad consolidada sobre la base del precedente jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 536 del 22 de junio año 2016, en cuya sentencia la Suprema Corte de Justicia cambió su criterio sobre el interés legal, consecuentemente estableció, que interés legal no es solo el que establecen directamente

las partes, sino también aquel que para determinadas operaciones monetarias y financieras, pueda establecer la autoridad en la materia, sea el Banco Central de la República Dominicana, sea la Superintendencia de Bancos, sea la Junta Monetaria, esta última, como máximo organismo de la Administración Monetaria y Financiera, en el ejercicio de sus facultades legales, específicamente las que le atribuye la Ley 183-02, del 3 de diciembre del 2002 o Ley Monetaria y Financiera. 28.- De lo antes expuesto, es posible que los tribunales judiciales puedan en materia de responsabilidad civil, al pago del interés judicial a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de la tasa de interés activa imperante en el mercado al momento de su fallo, tal y como ha establecido el criterio jurisprudencial señalado. 29.- Por cuanto la petición de que sobre el monto indemnizatorio acordado se aplique un interés complementario de un 10.07% anual, esta corte debe precisar, que conviene el nuevo criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia, y que esta corte ha hecho suyo, el interés compensatorio debe estar basado sobre las operaciones monetarias y financieras determinadas por el Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos o la Junta Monetaria, esta última, como máximo organismo de la Administración Monetaria y Financiera, en el ejercicio de sus facultades legales, específicamente las que le atribuye la Ley 183-02, del 3 de diciembre del 2002, o Ley Monetaria y Financiera; por lo que en ese tenor, el artículo 26, literal a, de la Ley 183-02 del 2002, autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a la realización de las llamadas operaciones de mercado abierto, que le permite emitir títulos de deuda pública así como títulos propios y estos últimos, no son más que certificados de depósito realizado por el banco con individuos y entidades particulares, para los cuales la tasa del interés al respecto, la establece legalmente la Autoridad Monetaria y Financiera, por medio de su órgano superior, la Junta Monetaria, al margen de las disposiciones del artículo 24, de la referida Ley Monetaria y Financiera, y que en ese sentido constituye el interés legal al que han de referirse las obligaciones de pago de suma de dinero, cuando ella resulta de actos o hechos, al margen de la voluntad de las partes, o lo que es lo mismo, cuando es imposible establecer ese monto de manera voluntaria o convencional, por lo que en este caso, el interés aplicable es en base a al interés establecido por el Banco Central de la República Dominicana, que actualmente es de un 7.75% anual. 30.- Por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, procede acoger parcialmente el recurso de apelación incidental de las víctimas-actoras civiles, consecuentemente

queda incluida la entidad de Seguros Reservas, S. A., por igual el interés compensatorio queda fijado en un 7.75% anual.

3.6. En el presente caso, es un hecho no controvertido por los recurrentes en esta instancia, la falta en que incurrió el imputado Manuel Miguel Camacho Valdez la cual provocó un perjuicio a los que-rellantes y actores civiles y en esa virtud, la Corte *a qua* confirmó la suma indemnizatoria de un millón ciento cincuenta y nueve mil pesos (RD\$1,159,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) A favor de Carlos José Jiménez la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); b) A favor del señor Leandro Tavárez Cosme, la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), y b) A favor del señor Feliberto Roberto Marte Almonte, la suma de doscientos cincuenta y nueve mil pesos (RD\$259,000.00) por las lesiones físicas, los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales recibidos a consecuencia del accidente, suma esta que a criterio de esta Sala no rebasa los límites de la proporcionalidad con respecto a los hechos cometidos, toda vez que, en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta alzada que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización, derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad, tal como ocurrió en el caso de marras; en consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

3.7. Ahora bien, con respecto al aumento del interés judicial de 1% a un 7.75% anual, esta sala considera desproporcional el aumento realizado por la Corte; en ese sentido, es bueno recordar que la Suprema Corte de Justicia reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal en 1% mensual, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, esa disposición legal en modo alguno regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido a los jueces para establecer intereses compensatorios, y el mencionado Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto; de igual manera ha establecido que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización, que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su

pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados (sentencia del 10 de junio de 2015, expediente 2015-1076, José Alexander Brito Rojas y compartes).

3.8. Del examen de la sentencia impugnada, esta sala es de criterio que el aumento al interés judicial resulta desproporcional con los daños ya establecidos y fijados por el tribunal de juicio, por tanto en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede acoger parcialmente el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Manuel Miguel Camacho Valdez y Seguros Reservas, S. A., procediendo a dictar, por economía procesal, la solución del caso como se verá en el dispositivo de la presente sentencia.

#### IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

#### V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Miguel Camacho Valdez, imputado y civilmente demandado, y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00198, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la decisión recurrida solo en lo relativo al interés compensatorio, y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la solución del caso; en consecuencia, condena al recurrente Manuel Miguel Camacho Valdez al pago de un interés compensatorio de un uno por ciento (1%) anual como suma complementaria.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

**Cuarto:** La presente sentencia es oponible a Seguros Reservas, S. A., hasta el monto de la póliza contratada al efecto por el imputado y demandado civilmente Manuel Miguel Camacho Valdez.

**Quinto:** Compensa las costas del proceso.

**Sexto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0700

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Hernández Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Hernández Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0091852-1, con domicilio en la calle núm. 6, casa núm. 54, sector La Viara, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00202, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:



**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Hernández Batista (a) Ronny Hernández, a través del Lcdo. Andrés Tavárez, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2020-SEEN-00020, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso, por estar el imputado Juan Hernández Batista, asistido por un defensor público.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2022-SEEN-00020 el 22 de febrero de 2022, mediante la cual en el aspecto penal declaró culpable al imputado Juan Hernández Batista, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo agravado por violencia, así como el artículo 396 literal b) de la Ley 136-03 que tipifica y sanciona el abuso psicológico en perjuicio de una menor de edad; los dos primeros artículos del Código Penal en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. D. y de Yanibel Bonilla Castillo, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un (RD\$1.00) peso simbólico, a favor de la víctima menor de edad de iniciales K. D.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00249, de fecha 2 de marzo 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación de Juan Hernández Batista; se fijó audiencia pública para el día 18 de abril de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Juan Hernández Batista, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente:

*Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, proceda a imponer la pena de 5 años, toda vez, que en su debido momento el tribunal, al momento de analizar lo que es el recurso de casación, así como la sentencia ante atacada, podrá verificar que no se configura los elementos constitutivos de la infracción antes señaladas en el presente proceso. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que este tribunal tenga bien suspender la totalidad de la pena impuesta al imputado. Tercero: Que las cosas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación que procura Juan Hernández Batista, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSen-00202, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto de 2022, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la imposición de la pena, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo que fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo que condujo a la imposición de una pena dentro el marco del tipo penal que se le imputa, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin que se pueda probar violación alguna de carácter constitucional. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de reducción y suspensión de la pena a 5 años, suspendida al cumplimiento del primer año, por no encontrarse reunidos los elementos procesales requeridos para ello.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Juan Hernández Batista propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución) (art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (art. 339 y 417. 4 CPP, modificado por la Ley 10-15.).* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada. por errónea comprensión del contenido de la calificación jurídica. Art. 379 y 382 del CP.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis:

Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (la Corte da por sentado de manera errada que los hechos ocurrieron como recoge la acusación del Ministerio Público; sin embargo, ante los jueces de fondo quedó probado que la acusación no se probó en su totalidad. Es decir, no se probó lo concerniente a las agresiones física en perjuicio de las víctimas; por consiguiente, la Corte no lleva razón cuando establece que la pena es proporcional a los hechos. La Corte de marras, no observó debidamente los criterios para determinar la pena al momento de emitir su decisión, ya que, no hace uso de una explicación racional, lógica o sistemática que explique de manera clara y precisa, los argumentos vertidos por esta, muy por el contrario; nos aporta unos argumentos apartado de la lógica y la máxima de experiencia, haciendo uso de impresión de premisas fácticas que hacen creer que ciertamente se realizó un razonamiento, cuando en cambio, lo que se hace uso de los argumentos de un tribunal de fondo, cuyos argumentos tampoco se ajustan a las previsiones del artículo 339 del CPP. La defensa tiene a bien establecer que la Corte una vez rechaza el recurso de apelación en cuestión produce un agravio innecesario al recurrente, agravio que nace una vez se confirma la pena de 10 años al señor Juan Hernández Bautista; de lo anterior traemos a colación que la decisión lesiona gravemente los derechos fundamentales del recurrente, toda vez que la Corte comete el error al igual que el juzgador primario de mantener la decisión hoy recurrida. Sentencia manifiestamente infundada, por errónea comprensión del contenido de la calificación jurídica. Art. 379 y 382 del CP. La Corte no lleva la razón al igual que el juzgador de juicio, en virtud de que si bien es cierto uno de los hechos ocurre en la vía pública, no significa que el hecho se subsuma en las previsiones del robo agarrado; porque no resultó lesionada al momento de ser interceptada por el recurrente. En esa misma tesitura la defensa hace

alusión a la falta de prueba de que las jóvenes en cuestión padezcan algún trastorno psicológico, en virtud de que la señora en cuestión no fue evaluada por un psicólogo para recopilar información sobre el paciente a través de test y entrevistas, con el fin de evaluar el funcionamiento y las capacidades del mismo en determinadas áreas y, a su vez, predecir cómo será su comportamiento en un futuro. Honorables jueces, una vez la persona es víctima de robo, se ha establecido que son arrojados por el miedo que es un efecto secundario negativo que se produce con el robo, y que genera en la persona inseguridad y, por ende, mayor inestabilidad. La angustia provocada por el robo, el recelo y el temor que causan en nuestra mente tiene consecuencias muy negativas sobre nuestra salud, incrementa la sensación de inseguridad, altera nuestro ciclo de sueños, nos provoca ansiedad, desazón e inquietud y, si no se trata, puede derivar en problemas mayores, como depresión. Sin embargo, la señora Madelin al momento de declarar se presentó normal y expuso ante el tribunal sin miedo, sin angustia, como si no le hubiese pasado nada; visto así la defensa entiende que el hecho no le produjo secuelas a ser tratadas por un especialista en la materia que ayude a superar las consecuencias que el robo ha generado en su estabilidad física y emocional. Manifestamos a la Corte, que todas las circunstancias antes indicadas honorables jueces, llevaron a la defensa a concluir ante el tribunal de juicio solicitando la imposición de la pena mínima (5) años, y por consiguiente el tribunal la suspendiera al cumplimiento del primer año de prisión.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Al abreviar en el desarrollo del primer medio de casación propuesto por el recurrente, se infiere que su denuncia va dirigida esencialmente, a que la Corte en su decisión es manifiestamente infundada y violatoria a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, fundamentando dichas quejas en que la alzada da por sentado de manera errada que los hechos ocurrieron como recoge la acusación del Ministerio Público; sin embargo, ante los jueces de fondo quedó probado que la acusación no se probó en su totalidad. Es decir, no se probó lo concerniente a las agresiones físicas en perjuicio de las víctimas, por consiguiente, la Corte no lleva razón cuando establece que la pena es proporcional a los hechos. La Corte de marras no observó debidamente los criterios para determinar la pena al momento de emitir su decisión, ya que, no hace uso de una explicación racional, lógica o sistemática que explique de manera clara y precisa los argumentos vertidos por esta, muy por el contrario, nos aporta unos argumentos apartados de

la Lógica y la máxima de experiencia, haciendo uso de impresión de premisas fácticas que hacen creer que ciertamente se realizó un razonamiento, cuando en cambio, lo que se hace uso de los argumentos de un tribunal de fondo, cuyos argumentos tampoco se ajustan a las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal. La defensa tiene a bien establecer que la Corte una vez rechaza el recurso de apelación en cuestión produce un agravio innecesario al recurrente, agravio que nace una vez se confirma la pena de 10 años al señor Juan Hernández Bautista; de lo anterior traemos a colación que la decisión lesiona gravemente los derechos fundamentales del recurrente, toda vez que la Corte comete el error al igual que el juzgador primario de mantener la decisión hoy recurrida.

3.2. El recurrente en el segundo medio alega que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea comprensión del contenido de la calificación jurídica, artículos 379 y 382 del Código Penal. La Corte no lleva la razón al igual que el juzgador de juicio, en virtud de que si bien es cierto uno de los hechos ocurre en la vía pública, no significa que el hecho se subsuma en las previsiones del robo agravado, porque no resultó lesionada al momento de ser interceptada por el recurrente. En esa misma tesitura, la defensa hace alusión a la falta de prueba de que las jóvenes en cuestión padezcan algún trastorno psicológico producto del hecho, que no se le produjo ninguna secuela, por lo que solicita la pena mínima (5) años y, por consiguiente, suspender la pena al cumplimiento del primer año de prisión.

3.3. Luego de analizar el fallo impugnado, en contraste con lo alegado por el recurrente en su primer y segundo medios, lo cual se procederá a su análisis de manera conjunta, esta alzada pudo advertir que, para la corte fallar de la manera en que lo hizo reflexionó en el sentido a continuación se consigna:

Esta Corte de Apelación constata que el tribunal de primer grado tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto que, al momento de imponer la condena al encartado Juan Hernández Batista, valoró el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, especificando que el imputado se presentó en la banca de loterías en donde trabajaba la víctima y la agrede físicamente y que a la segunda víctima la agredió colocándole un cuchillo en el cuello, que el imputado se marchó del lugar y fue detenido mediante orden de arresto; asimismo, sobre las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación

personal, las pautas culturales del grupo al que pertenece, estableció el tribunal que, sobre tales circunstancias el imputado no presentó prueba que demuestre que amerite una pena inferior; en ese sentido, se advierte que la motivación realizada por el tribunal de juicio respecto a los criterios para la determinación de la pena fueron correctos. 9.- Que en el caso de la especie, este tribunal de alzada constata que la pena de 10 años impuesta al encartado Juan Hernández Batista, se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la ley, puesto que la pena impuesta al encartado es proporcional al delito, en virtud de que el ilícito cometido por el imputado sobre robo agravado con violencia conlleva una pena de cinco (05) a veinte (20) años; que por demás, la medida de la proporcionalidad se ha hecho en base a la importancia social del hecho, puesto que el delito cometido por el imputado trae una afectación social que queda impregnada en la conciencia colectiva, toda vez que los hechos cometidos por el imputado, fueron en el malecón de esta ciudad de Puerto Plata, donde concurren muchas personas para ejercitarse y se recrean y en la banca de lotería, lugares en que las personas con hechos como el de la especie se ven perturbadas su paz y tranquilidad; en ese sentido, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al condenar al imputado a la pena de 10 años, en consecuencia, desestima el medio invocado por el recurrente, puesto que no fueron configurados los vicios denunciados.

3.3. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho, y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo conduzcan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

3.4. Sobre lo planteado por el recurrente con respecto a la falta o inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que, ha sido criterio constante de esta sala que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez de fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal

penal; en ese sentido, la falta de mención explícita de todos los criterios establecidos en el mencionado artículo para imponer la pena, no significa que no los tomaran en cuenta al momento de emitir su fallo.

3.5. En cuanto a la proporcionalidad de la pena, es bueno recordar lo que ha sostenido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0365/17, de fecha 11 de julio de 2017, al determinar que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores; es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave.

3.6. Del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el imputado Juan Hernández Batista fue sancionado por el ilícito de robo agravado con violencia, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literal B de la Ley 136-03 que tipifica y sanciona el abuso psicológico en perjuicio de una menor de edad; los dos artículos primero del Código Penal aplican en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. D. y de Yanibel Bonilla Castillo, el último artículo es en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. D., la pena establecida por el legislador para estos casos es de cinco (5) a veinte (20) años; sin embargo, la sanción que confirmó la Corte *a qua* para dicho procesado fue la de 10 años, que no es la pena mínima, pero tampoco la máxima, en ese contexto, esta sede casacional advierte que la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes para actuar en la forma en que lo hizo, por lo que no lleva razón el imputado recurrente en su reclamo; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

3.7. En relación al alegato del recurrente de que no se demostró la violencia, esta sala observa que las víctimas declararon de manera coherente la forma en que fueron agredidas y despojadas de sus pertenencias por el imputado; la víctima menor de edad de iniciales K. D., de manera coherente, estableció que el imputado le puso un chuchillo en la garganta, para despojarla de sus pertenencias, circunstancia que no necesariamente debe dejar trastornos psicológicos que ameriten un informe para probar la referida agresión, por demás, la imputación en

contra de la otra víctima Yanibel Bonilla Castillo, el aspecto punitivo se encuentra debidamente justificado pues su testimonio fue corroborado con el contenido del certificado médico valorado por el tribunal de juicio, y con el video de la banca donde laboraba, que capta el momento en que el imputado comete los hechos, quedando probado el robo y la agresión física de fue que objeto dicha señora por parte del imputado; por lo que, la presunción de inocencia fue destruida y la pena aplicada es proporcional, en tal sentido, se desestiman las quejas del recurrente.

3.8. En resumidas cuentas, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica a las que hace alusión el impugnante. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández Batista, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00202,



dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0701

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Balnolin Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Esteban Frías Tejeda y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Abraham Méndez Vargas, Lic. Geovani Federico Castro y Licda. Ivanna Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Balnolin Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1626244-5, domiciliado en la calle Segunda, núm. 44, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-763-5210, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante, señor Balnolin Núñez, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), a través de sus representantes legales, Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SS-00027, dictada en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, querellante Balnolin Núñez al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, y al querellante, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2020-SS-00027 el 23 de enero de 2020, mediante la cual rechazó la solicitud de la parte imputada de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por los motivos antes expuestos. Rechazó el incidente de inadmisibilidad de la querella, planteado por la parte imputada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Rechazó la solicitud de acreditación de prueba nueva planteada por la parte acusadora y por la parte imputada, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 330 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; en cuanto al fondo, declaró la absolución de Esteban Frías Tejeda y Verónica Belkis Tejeda o Altagracia Belkis Tejeda, imputados de violar las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Balnolin Núñez; procediendo a rechazar la constitución en actor civil presentada por Balnolin Núñez, en contra de Esteban Frías Tejeda y Verónica Belkis Tejeda o Altagracia Belkis Tejeda, por no haberse demostrado falta.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00293 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa, en representación de Balnolin Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de marzo de 2022, y se fijó audiencia pública para el día 18 de abril de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por el Dr. Ramón Osiris Santana Rosa, en representación de Balnolin Núñez, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Que previo al análisis que tendrá que hacer esta sala, tenga a bien revisar la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01712, emitida por esta honorable sala en fecha 10 de noviembre del año 2022, por haber una conocida con el presente proceso, lo cual haría que el tribunal pudiese comprobar la reincidencia en este caso de la parte recurrida, en relación a estos mismos hechos. Por lo que, concluye de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo esta sala de la Suprema Corte tenga a bien casar con todas sus consecuencias legales, la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00039 del 1 de marzo de 1922 [sic], dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con todas sus consecuencias legales, en atención a los motivos externado en el presente memorial de casación. Segundo: Que alcanzar dicha sentencia esta sala actuando por propia autoridad, envía ante una sala de la corte que estimen de lugar a los fines de que se conozca el presente recurso de apelación. Tercero: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.2. Dr. Abraham Méndez Vargas, por sí y por los Lcdos. Geovani Federico Castro e Ivanna Rodríguez, actuando en representación de Esteban Frías Tejeda, Verónica Belkis Tejeda o Altagracia Belkis Tejeda Peguero y la compañía Prebracex, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Declarando regular y válido en cuanto a la forma de recurso de casación interpuesto por Balnolin Núñez, por haber sido en tiempo hábil de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, rechazando en todas sus partes*

*recurso de casación interpuesto por el recurrente Balnolin Núñez, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00039, de fecha 1 de marzo del 2022, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por tratarse de una decisión judicial dictada apegada a la Constitución dominicana, al Código Procesal Penal y a las demás leyes que regulan la presente especie de que se trata. Segundo: [Sic] Condenando al señor Balnolin Núñez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Jovanny Federico Castro, Abraham Méndez Vargas e Ivanna Rodríguez, quienes han avanzado en parte. In voce queremos agregar, que se acojan los criterios que hemos depositado en el memorial de defensa depositado mediante recibo 2023-RO-149038 en la secretaría y notificado a la contraparte, mediante acto 400-2023 del ministerial Guillermo González; además pedir a esta corte de casación, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de que ella misma, la Corte a qua verificó la justeza de la sentencia de primer grado y acogió y motivó suficientemente el caso, no encontrando tipo penal, no encontrando además ningún tipo nosotros de reincidencia de nuestro patrocinado Esteban Frías Tejeda ni de su madre y además la compañía Prebracex está constituida de acuerdo con las leyes de la República y actuando en un medio útil a quienes quieren hacer avanzar este país.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación penal privada, y no advertirse afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Balnolin Núñez propone como medios de su recurso de casación, los siguiente:

**Primer medio:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión. Violación al derecho de defensa y violación al principio de igualdad de las partes.* **Segundo medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial.* **Tercer medio:** *Violación de los artículos 4, 8, 68, y 69 de la Constitución de la República que instituyen la funcionalidad, tutela y legalidad de las instituciones públicas y sus decisiones.*

2.2. El impugnante, en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis, que:

Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión. Violación al derecho de defensa y violación al principio de igualdad de las partes. La sentencia impugnada viola en perjuicio del recurrente, los derechos consagrados en los arts. 11, 18, y 24, del Código Procesal Penal, pues de la lectura de los documentos aportados al debate, se puede observar, que en el expediente existen documentos relativos a las relaciones de negocios intervenida entre querellantes e imputados y que demuestran más allá de toda duda razonable la estafa, y el abuso de confianza perpetrado en contra del señor Balnolin Núñez, llevadas a cabo por la parte imputada, según consta en los documentos aportados al efecto, y lo que los jueces, no proceden a valorar de manera armónica, lógica y coordinada, y proceden a escoger los argumentos expresados por las conclusiones de la parte imputada, sin evacuar los motivos por lo cual no se le otorga valor probatorio a ninguno de los medios probatorios de la acusación, incurriendo en dicho caso en desnaturalización de las pruebas reales, y violación al derecho defensa, y al principio de la igualdad de las partes, en el proceso, por lo que procede acoger el presente recurso de casación. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial. La sentencia impugnada viola flagrantemente y de manera olímpica el art. 24 del Código Procesal Penal dominicano, atinente a que el fundamento de la sentencia, debe bastarse así misma lo que no cumple la misma, dado que en la sentencia atacada en casación, no hay constancia de que los jueces a quo consignasen, en el texto de la misma, todos y cada uno de los motivos, que tuvieron para no discutir los elementos probatorios, que fueron ofertados al tenor del artículo 330 del CPP, pero no valorados al tenor del Código Procesal Penal, y que por lo demás, e incierto lo que da por establecido el tribunal a quo, en su decisión, pues de la lectura de

las peticiones de la defensa del imputado en la resolución recurrida, se advierte claramente, que el tribunal, solo se limitó a acoger las conclusiones del imputado, sin dar valor probatorio a las pruebas sometidas al debates, en franca violación a los derechos fundamentales del querellante, muy especialmente en el art. 393, parte in-fine, del CPP, que reza, en su parte final "Junto al requerimiento el Ministerio Público remite al juez los elementos de pruebas que les sirven de sustento" errores que el apelante establece ocurrieron y que fueron de la responsabilidad del tribunal de primer grado, que solamente se limitó a reconocer los derechos constitucionales del imputado, y desconociendo los derechos de la víctima, y su derecho constitucional de un juicio oral público y contradictorio en cuanto a la exhibición y análisis de las pruebas en el desarrollo de un juicio, por aplicación del art. 69 de la Constitución de la República. La sentencia recurrida demuestra que los jueces del fondo han enunciado de manera correcta, cuales son derechos constitucionales, y los recogidos en los tratados internacionales, pero han realizado una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, por haber errado en la aplicación de la norma jurídica, pues el alcance de sus motivaciones valorada incorrecta e ilógicamente en el contenido y alcance de los documentos sometidos al debates, en especial las pruebas documentales de la acusación, a saber todas las enumeradas en el acto de conversión por parte del Ministerio Público, además de las testimoniales de los oficiales ministeriales, tales como, agrimensor, notario público, alguacil, que demuestran claramente los elementos constitutivos de los ilícitos penales tanto de la estafa como del abuso de confianza; los cuales fueron descartados por los jueces a quo, para solo valorar el las conclusiones de la parte imputada, por lo que la Suprema Corte de Justicia debe actuando por propia autoridad y contrario imperio, modificar la sentencia recurrida, y acoger dicha acusación y la querrela con constitución actor civil por los motivos expuestos. violación de los artículos 4, 8, 68, y 69 de la Constitución de la República que instituyen la funcionalidad, tutela y legalidad de las instituciones públicas y sus decisiones. La sentencia recurrida demuestra que los jueces del fondo han enunciado de manera correcta, cuales son derechos constitucionales, y los recogidos en los tratados internacionales, pero han realizado una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, por haber errado en la aplicación de la norma jurídica, pues el alcance de sus motivaciones valorada incorrecta e ilógicamente en el contenido y alcance de los documentos sometidos al debates, en especial las pruebas documentales de la acusación, a saber todas las enumeradas en el acto de conversión por parte del Ministerio Público, además de las testimoniales de los oficiales ministeriales, tales como, agrimensor,

notario público, alguacil, que demuestran claramente los elementos constitutivos de los ilícitos penales tanto de la estafa como del abuso de confianza; los cuales fueron descartados por los jueces del primer grado, y también por del tribunal a quo, para solo valorar el las conclusiones de la parte imputada, por lo que la Corte Suprema actuando por propia autoridad y contrario imperio, deberá anular la sentencia recurrida, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ordenando la valoración de dicha acusación y la querrela con constitución actor civil por los motivos expuestos. Que de conformidad con el art. 422, 2.2, combinado con los arts. 425, 426, y 427 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte puede Ordenar la celebración de un juicio, para la ponderación de los elementos probatorios; o que la corte al analizar los argumentos del recurrente, y los documentos aportados dicte su propia sentencia en el recurso de que se trata. Del análisis, de la sentencia recurrida dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como también de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de casación, podrá observar, que se ha incurrido en los vicios denunciados, de violación de los derechos contenidos en la Constitución de la República, y El Código Procesal Penal, en perjuicio del hoy recurrente, lo que queda evidenciado en la sentencia impugnada, que rechaza el recurso de apelación, contra la decisión emitida por el primer grado, en franca violación de las normas señaladas, y en perjuicio del debido proceso de ley a favor del hoy recurrente.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Del análisis en conjunto de los tres medios alegados por el recurrente, se observa que sus planteamientos tienen sustento en que la alzada no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados en la sentencia de primer grado, sino que da aquiescencia a lo que juzgó primer grado, lo cual llevó a la confirmación de absolución de los acusados, entiendo dicha parte que con su accionar obró de forma errada al no retener el ilícito de estafa y abuso de confianza. En otro extremo, asegura que la decisión recurrida contiene una motivación pírrica y mínima, sin ir a las críticas correspondientes, viéndose gravemente lesionado dicha obligación que incluso es de índole constitucional, tales como violación al derecho de defensa, violación al principio de igualdad y violación a la tutela judicial efectiva; todo lo anterior deviene en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código



Procesal Penal. En tanto, se procederá a su ponderación en conjunto dada la analogía entre los citados medios de casación.

3.2 Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] la Corte entiende que el sustento del querrellamiento contra los señores Esteban Frías Tejeda y Verónica Belks Tejeda y/o Altagracia Belkis Tejeda de parte del querellante Balnolin Núñez parte del hecho de que este alega que desde el año 2011 había acordado con el imputado Esteban Frías Tejeda el crear una sociedad de hecho con la finalidad de comprar, deslindar y acondicionar unos terrenos, pero en razón a que ya el señor Esteban Frías Tejeda tenía constituida la compañía Prebracex, deciden comprar los terrenos a nombre de esta compañía; que el señor querellante aporta una suma determinada de dinero en la compra de dichos terrenos (un millón de pesos RD\$1,000,000.00) y que posteriormente acuerdan que los gastos del acondicionamiento de dichos terrenos también correrían por su cuenta, tales como los pagos relacionados con los costos de seguridad de los terrenos, así como la alimentación de los obreros y todo tipo de desembolsos necesarios para mantener la posición de la parcela debidamente protegida y legalizada, alegando que en la actualidad el imputado Esteban Frías Tejeda, una vez que él ha incurrido en tales gastos en la compra y mantenimiento de la tierra, no le quiere reconocer los derechos, ni el dinero invertido por él en dichas actividades comerciales, por lo cual indica que lo estafó y abusó de su confianza en los términos previstos por la ley. Que asimismo, los encartados Esteban Frías Tejeda y Verónica Belks Tejeda y/ o Altagracia Belkis Tejeda, se trata de madre e hijo y que los mismos son los propietarios de la empresa Prebracex, Incorp., la cual se dedica, entre otras cosas, a servicios y actividades de bienes raíces según consta en el registro mercantil de dicha entidad que figuran depositados en el expediente. 14. La Corte tiene a bien establecer que el artículo 405 del Código Penal, contempla la tipificación del delito de estafa [...]. Si se verifica el contenido de la norma anteriormente descrita, ciertamente se puede apreciar que para quedar configurado el delito de estafa, en la especie han debido haberse probado con cargo a los imputados ciertas circunstancias específicas en la comisión de los hechos que le son alegados, tales como lo son: el empleo de falsa calidad, manejos fraudulentos, empresas imaginarias, entre otras descritas en la norma, sin embargo, tal como adujo el tribunal recurrido, ninguna de las pruebas que se produjeron en el

juicio pudieron demostrar que ninguno de los dos imputados en estos hechos, haya realizado algún acto de maniobra fraudulenta tendente a que el querellante realizara los actos que supuestamente realizó para la adquisición de los terrenos o para la protección de los mismos, así tampoco demuestran las pruebas que los imputados hayan presentado ante aquel alguna calidad supuesta con la finalidad de confundirlo para que él realizara las inversiones que supuestamente realizó, de manera que, al no haberse dado estos hechos bajo este contexto, pues es evidente que los planteamientos que ellos han indicado como sustento de su acusación, no quedan configurados, al no quedar abarcados dentro del marco legal de la norma penal anteriormente aludida, con lo cual, entiende la Corte, que guarda razón el tribunal sentenciador cuando así dispone en su decisión, estando estaalzada conteste con sus razonamientos y argumentos por estar apegados a la ley y a los reglamentos. Cabe resaltar que el querellante aporta como sustento de su acusación pruebas documentales y testimoniales, con la finalidad de probar esta situación por él planteada ante el tribunal, sin embargo, dichas pruebas si bien ciertamente indican, a nuestro juicio, que el mismo incurre en gastos importantes en la adquisición y mantenimiento de dicho solar, no obstante ello no implica que el hecho de que el mismo haya hecho estas inversiones de manera voluntaria en el mismo, el tribunal haya de retener algún tipo penal con cargo a las personas que han sido enjuiciadas, en razón a que no se probó que para que él haga las inversiones que dijo haber hecho, ninguno de los imputados le haya obligado con algún acto de engañosidad, maniobras o falsa calidad para hacerlo desplazar los valores que dice haber invertido en dicho lugar. Cabe asimismo indicar, que si bien las pruebas producidas en el juicio comprueban alguna gestión del querellante en dicho terreno, también es cierto que se demuestra que dicho querellante realizó tal gestión a cuenta propia, en razón a que no se presenta en la especie ningún tipo de documento del cual el tribunal pueda extraer que ciertamente estas inversiones se hicieron bajo el título alegado por este, esto es, de ser socio y copropietario de dichos terrenos, ya que como es bien sabido, los negocios jurídicos, cuando involucren cantidades de dinero como las demandadas por la parte reclamante en este querrellamiento, deben hacerse constar en documentos que las avalen, mucho más para los fines de pretenderlas hacer cumplir en el ámbito de la justicia civil restaurativa. Que, con independencia de que en derecho penal rige el principio de libertad probatoria, el ámbito alegado por este querellante para pretender el resarcimiento del daño que alude establecer como supuestamente estafado, como anteriormente se expresó, no puede ser retenido como estafa y en el ámbito del derecho civil, a la sazón,

queda carente de ejecución probatoria, pues el mismo es demandado bajo el fundamento de un supuesto contrato de sociedad entre el querellante y el imputado que quedó exento de prueba en el juicio y estas son situaciones que deben ser probadas, lo cual implica que el tribunal no puede presumirlas, por lo cual el tribunal también estaba impedido de poder retener alguna reparación civil a su favor, razón por la cual esta Corte entendió como correctas las apreciaciones que realizó el tribunal sentenciador de pronunciar la absolución tanto en el ámbito penal como en el civil, sin que pueda deducirse de su decisión las contradicciones e ilogicidades aludidas por el recurrente y siendo por tales razones que estos argumentos le son rechazados en esta alzada, porque se han entendido como infundados y carente de base legal.

### 3.3. La alzada además, razonó de la manera siguiente:

[...] En cuanto al alegato de que el tribunal no determinó el por qué no se configuraba el tipo penal de abuso de confianza con las pruebas que fueron presentadas, esta Corte ha entendido, al igual que en el fundamento para rechazar la estafa, el tribunal en el párrafo 57 de la decisión, si estableció las configuraciones intrínsecas de estos tipos penales de cara al proceso y el por qué no podría retenerlas, ponderaciones y argumentos que la Corte comparte por entender que fueron apegadas a la ley, en ese sentido, hemos procedido a verificar el contenido de la disposición del artículo 408 del Código Penal, el cual contiene la tipificación del tipo penal de abuso de confianza [...]. Tal cual anteriormente hemos analizado, las pruebas que han sido aportadas en este proceso tampoco demuestran que ninguno de los imputados haya realizado algún tipo de abuso de confianza en contra del querellante, porque sencillamente el querellante, hoy recurrente, no figura como propietario de esos terrenos que pretende que le sean reconocidos, no figura tampoco en ningún documento siendo socio adquiriente de los mismos y tampoco existe ninguna comprobación de que los valores que aportó para la compra y reconstrucción de estos, los haya aportado bajo el contexto de sociedad que ha pretendido justificar en justicia, por lo tanto sus alegatos han quedado fuera de sustentación para los tipos penales por él aludidos y asimismo para las reparaciones civiles pretendidas. 21. Cabe destacar que, para la configuración del abuso de confianza como tipo penal, la persona demandada le han debido hacer algunos aportes en su persona a título de algunos de los contratos que figuran en la norma, estos son: mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Para el caso del querellante pretende que se retenga este tipo penal, por el

hecho de haber aportado una suma en la adquisición de los terrenos que se compraron a nombre de la empresa de los imputados, empero, este aporte no se registra bajo qué contexto es que él lo estaba realizando, no habiendo el mismo aportado ningún documento que compruebe que había hecho tal aporte en calidad de ninguna de estas características contractuales que requiere la ley, por lo cual, deja sin fundamento probatorio sus pretensiones en el juicio y por lo cual el tribunal no tenía otra opción, más que no sea aplicar el derecho y declarar la absolución como bien lo hizo. Lo anterior guarda sustento porque la Corte no pudo verificar que entre la parte querellante y los imputados se hayan generados algunos contratos o acuerdos en virtud a los cuales los imputados se hayan comprometido a entregar algún terreno al hoy querellante y que hoy los imputados se estén negando a entregar o reconocer, por lo cual, no pueden generarse ningún tipo de condenaciones en contra de estos, tal cual lo asumió el tribunal sentenciador en su decisión, pues no existe ninguna prueba en el proceso que indique algún accionar de parte de los encartados que sea contrario al orden público y a las normas represivas, con lo cual la Corte ha estado conteste con la decisión de absolución que ha sido emitida por el tribunal de juicio, habida cuenta de que en justicia no basta con alegar, sino que por el contrario que hay que probar más allá de toda duda razonable toda situación que pretenda sustentar la retención de un delito penal contra los encausados, ya que ciertamente la justicia penal tiene libertad probatoria, pero está regida por el principio de estricta legalidad, lo cual implica que las presunciones de culpabilidad deben quedar excluidas.

#### 3.4. La Corte *a qua* también reflexiono, que:

Esta Corte resalta el hecho de que, de entre las pruebas que aporta el querellante recurrente, existe un acto notarial, respecto del cual se hizo comparecer al juicio al notario que lo instrumentó y del cual se puede extraer que en la adquisición de los terrenos a favor de la empresa de los imputados, el querellante otorgó una suma de un millón de pesos, no obstante esta realidad, tampoco es posible deducir por esto, los tipos penales pretendidos por el querellante, como tampoco resarcimiento civil a su favor, ya que ni aún el adquirente ni el notario que realizó el acto han podido establecer en el juicio bajo qué contexto es que el señor Balnolin Núñez realiza estos aportes de adquisición de dichos terrenos, este contexto sólo debía ser establecido por las partes y queda claro que el imputado ha negado que ha sido en la calidad aludida por el querellante y este no dejó constancia de tal situación en ningún medio de prueba documental que pueda comprobar lo por él demandado, por lo que siendo así las cosas es lógico entender que las pruebas ciertamente son insuficientes para reconocer los derechos

demandados y pretendidos el querellante recurrente, tanto desde el punto de vista penal, por no configuración de los tipos penales de estafa y abuso de confianza, como así también en el ámbito civil, razones por las cuales la Corte rechaza dichos argumentos por entenderlos infundados al no encontrarse presentes los vicios por ellos denunciados. Hemos visto además que el tribunal de juicio al pronunciar su sentencia absolutoria a favor de los señores Esteban Frías Tejeda y Verónica Belkis Tejeda y/o Altagracia Belkis Tejeda, ponderó el hecho de que la parte querellante afirma que entregó una suma de dinero a los imputados para las labores de depuración, compra, mensura para deslinde y transferencia de un inmueble, y que concluidos los trabajos transfirieron el mismo a nombre de la compañía Prebacex, S. R. L., y que lo dejaron fuera de la misma; no obstante, esta situación no quedó soportada en pruebas, porque las facturas presentadas en la especie solo pudieron establecer que se hicieron diversos gastos en materiales de construcción, deslinde, distribución y desalojo, de un solar, más no de en cuál solar es que se realizan tales inversiones ni a qué título es que el querellante invertía en dichos solares, pues si los mismos no estaban registrados ni comprados a su nombre, pues él debía solventar a través de pruebas, bajo qué título era que invertía en estos, que al no haber aportado prueba en ese sentido, es evidente que deja sin sustento su querellamiento, habiendo sido estas las ponderaciones que realizó el tribunal sentenciador y la cual nosotros hemos entendido como razonadas. Que de igual forma hemos constatado que lo que se advierte de las facturas aportadas por la parte querellante, así como de los testigos deponentes en juicio, señores Mario Alberto Jiménez Pérez, Alfonso Cisarme, Diómedes Esteban Tena y Joseph Chía Peralta ha sido lo anteriormente descrito de que el querellante gestionó un terreno determinado, incurriendo en gastos en su cuidado, pero en modo alguno comprueban la realización de algún tipo de compromiso sostenido ante él por los encartados. Lo que sí quedó constatado, según las pruebas producidas en juicio, específicamente la Declaración Jurada de fecha 14 de mayo del año 2013, presentada por la parte querellante, es que la parte imputada, señor Esteban Frías Tejeda, como representante y gerente de la compañía Prebracex compró a los sucesores de Pedro Fabio González Herrera, vía el señor Bienvenido González Herrera, la parcela núm. 21-B-006-14958 del D.C. 32, del municipio Santo Domingo Este, con una extensión superficial de 189,235.00 metros cuadrados, y de cuya venta no formó parte el querellante Balnolin Núñez, como tampoco se comprobó de los estatutos de la referida compañía que este formara parte de dicha compañía.

3.5. En lo concerniente a la valoración probatoria, se ha de puntualizar que los elementos de pruebas necesitan cumplir con una serie de

requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia, toda vez que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

3.6. En ese orden de ideas, esta sala en innumerables decisiones ha sostenido que el juez que recibe de primera mano los elementos de prueba y que tiene la inmediatez es aquel que se encuentra en mejores condiciones para valorarla, y es que es este juzgador quien tiene una percepción directa de las mismas, con oralidad y contradicción, quien está mejor situado para apreciarlas.

3.7. En ese orden de ideas, atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, es oportuno puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutoria de la sentencia.

3.8. Dicho lo anterior, esta sala al examinar la sentencia impugnada en contraste con los alegatos del recurrente, observa que el examen al acto impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* al momento de ponderar los motivos sometidos en el recurso de apelación, expuso sus propios razonamientos cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías del reclamante, al examinar los vicios por este desplegados, presentando una adecuada y puntual motivación para desestimarlos; que tales justificaciones, lejos de evidenciar una insuficiencia en la fundamentación de la alzada respecto de su decisión, obedecen a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio actuó de forma correcta al declarar la absolución de la parte imputada, de

los ilícitos penales contenidos en los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Balnolin Núñez; por insuficiencia de pruebas, ya que el recurrente no presentó pruebas contundentes que vinculen a los acusados con el ilícito atribuido.

3.9. En esa línea argumentativa, es preciso destacar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, para que se tipifique el delito de estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa.

3.10. Además, es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, no se aprecia que en la especie, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, en el caso que nos ocupa, de lo que se trata es de una relación contractual de tipo verbal existente entre Balnolin Núñez y Esteban Frías, en la que el primero reclama un incumplimiento de una sociedad verbal, con la finalidad de comprar un terreno en San Isidro y desarrollarlo; en ese sentido, se aprecia la inexistencia de las maniobras fraudulentas que requiere el delito de estafa, por lo que los argumentos sobre falta de fundamentos aducidos por el recurrente, se desestiman.

3.11. Al hilo de lo anterior, con respecto al abuso de confianza, contenido en el artículo 408 del Código Penal dominicano, se trata de un tipo penal que su configuración requiere la existencia de uno de los siguientes contratos: mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato, y en el presente caso la parte querellante no ha demostrado las pruebas tendientes a demostrar el ilícito mencionado, máxime, cuando era su obligación de demostrarlo, tratándose el caso en concreto de una acción privada por conversión.

3.12. En suma, examinada la sentencia impugnada, al contrastar la falta de motivos denunciado por el recurrente, verifica esta sala de casación que la corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en el entendido de que verificó que la sentencia absolutoria descansaba en una correcta valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron insuficientes para probar la culpabilidad contra los acusados; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, ni las violaciones

de índole constitucional aducidas, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

#### **V. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Balnolin Núñez, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las cosas penales del proceso, con distracción de las civiles en favor de los Lcdos. Geovani Federico Castro e Ivanna Rodríguez y del Dr. Abraham Méndez Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en parte.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0702

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Frankely Lantigua Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Milagros del C. Rodríguez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frankely Lantigua Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0613813-2, con domicilio en la calle 1 de Abril, casa núm. 8, sector La Herradura, Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SS-SEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Frankely Lantigua Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, actuando en representación de Frankely Lantigua Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00502, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de mayo de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Fiscalía de Santiago, en fecha 18 de septiembre de 2019, depositó ante la secretaría general de la jurisdicción penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Frankely Lantigua Rodríguez, por supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría 1, acápite III, código

(7360), 29, 59, y 75 párrafo 1, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 11 de marzo de 2022, dictó su sentencia núm. 371-05-2022-SSSEN-0003, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Frankely Lantigua Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-0613813-2, domiciliado y residente en la calle 1 de Abril, casa no. 8 del sector la Herradura, de esta ciudad de Santiago, Tel. 849-637-1874, (Recluido en la Cárcel de Cotuí por otro hecho); **CULPABLE** de violar las disposiciones de los artículos 4 letra "B", 6 letra "A", 8 categoría I, acápite III, Código 7360, 29, 59 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Condena al Frankely Lantigua Rodríguez, a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí, y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) en efectivos. **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense No SC2-2019-06-25-006234, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un (01) frasco plástico, con tapa azul, con etiqueta de color de azul y blanco, de la marca Ensure. **QUINTO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar. **Sexto:** Declaran las costas de oficio, por estar el imputado asistido por una defensora pública. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma [sic].

c) No conforme con la indicada decisión, el señor Frankely Lantigua Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 30 de agosto de 2022, dictó su sentencia núm. 359-2022-SSSEN-00106, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Milagros Del C. Rodríguez, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación del imputado Frankely Lantigua Rodríguez; en contra de la Sentencia Penal Número 371-05-2022-SSEN-00033 de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus parte la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público [sic].

2. El recurrente Frankely Lantigua Rodríguez plantea en su recurso lo siguiente:

**Único motivo:** Sentencia contradictoria con un fallo de ese mismo tribunal.

3. El encartado aduce en el desarrollo de su único medio, en resumen:

*Que en materia de drogas, predomina la teoría del dominio de la cosa, es decir, sólo se puede atribuir la sustancia a quien tenga el dominio y poder de la misma, y en estas atenciones al agente no observó quién lanzó o colocó el frasco plástico en el referido lugar, entonces no se puede atribuir la pertenencia de esta sustancia al ciudadano Frankelly Lantigua Rodríguez. En ese mismo tribunal hemos tenido descargo por la misma situación de manera exacta, sin embargo, el tribunal ahora se destapó cambiando su criterio; que además, el acta de inspección establece una cantidad aproximada de 40.1 gramos de marihuana, mientras que el certificado establece que fue 35.1 gramos, por lo que se contradice y el agente actuante no se presentó a validar el acta, lo que deviene en falta de motivos por errónea valoración de las pruebas, violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el principio de favorabilidad y su derecho a la libertad.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría 1, acápite III, código (7360), 29, 59, y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Cotuí, y a una multa de RD\$10,000.00.

5. Al examinar la decisión impugnada, con relación a la primera parte de su medio, en donde manifiesta el reclamante que en materia de drogas predomina el dominio de la cosa, ya que, a decir de él, el agente actuante no pudo ver quien poseía la droga porque estaba tirada en el piso, esta sede observa que la alzada, para fallar en cuanto a ese punto, manifestó, luego de verificar que el tribunal de primer grado valoró pruebas lícitas que demostraron fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, entre otras cosas lo siguiente: [...] *Que de lo precedentemente establecido, hemos podido observar, que el raso de la Policía Nacional, Adrián Mena Arias, adscrito al destacamento policial de la Otra Banda, como consecuencia de su actuación ha plasmado de manera meridiana, coherente y contundente, todo cuanto aconteció la inspección de lugar y/o cosas, realizada en presencia del imputado Frankely Lantigua Rodríguez, donde se precisa que al ser inspeccionada el área donde se encontraba, el agente ocupó, justo al lado de su pies, un frasco plástico con tapa azul con blanco, etiqueta de color azul y blanco, de la marca Ensure, al ser revisado, contenía veinte (20) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida, que por su olor y características se presume es marihuana (subrayado nuestro), envuelta en recorte de funda plástica color negro, con un peso aproximado de cuarenta punto tres (40.3) gramos. Acta ésta que cumple con todas las exigencias prescritas en la norma procesal, razón por lo cual, a dicho elemento de prueba documental, el tribunal le ha otorgado todo su valor probatorio y máxima credibilidad a todo cuanto se desprende de su fiel contenido, por entender que todo transcurrió tal y ha consignado su redacto [...]*; corroborando la alzada, además, que el acta de arresto flagrante así como el certificado de análisis forense cumplían a plenitud con las exigencias prescritas en las disposiciones contenidas en los artículos 224 y 276 del Código Procesal Penal; de lo que esta sala penal colige que para confirmar este aspecto de su decisión esa instancia hizo un análisis de la valoración que el juzgador hiciera a las pruebas para retenerle el tipo penal por el cual fue condenado.

6. En esa misma línea de pensamiento es oportuno precisar que ha sido juzgado por esta sala que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado; en ese orden, tal como razonó la Corte *a qua*, quedó evidenciado que, si bien es cierto que, al momento de ser ubicada la sustancia controlada la misma no se encontraba encima del cuerpo del justiciable, no menos cierto es que, cuando el agente actuante inspeccionaba el área donde estaba el imputado, es que observa, *justo al lado de sus pies un frasco plástico con tapa azul con blanco, etiqueta de*

*color azul y blanco, de la marca Ensure, que al ser revisado, contenía veinte (20) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida, que por su olor y características se presume es marihuana, envuelta en recorte de funda plástica color negro, con un peso aproximado de cuarenta punto tres (40.3) gramos.*

7. Por tanto, en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se estableció de manera puntual las razones por las que a dicho elemento de prueba documental el tribunal le otorgó todo su valor probatorio y máxima credibilidad a todo cuanto se desprendía de su fiel contenido, por entender que todo transcurrió tal y como ha consignado su redactor, lo que corroboró debidamente la *Corte a qua*; por consiguiente, al ser ocupada una sustancia controlada dentro de un espacio físico muy limitado, y justo al lado de los pies del imputado recurrente, es evidente que tenía dominio y control de dicha sustancia; por tanto, contrario a la hipótesis sostenida por este, lo hace conocedor y partícipe activo, máxime que al intentar huir del lugar presentó una sospecha fundada, que lo sitúa a su vez, en calidad de autor directo del hecho; en consecuencia, se desestima este reclamo.

8. En cuanto a la segunda parte de su medio *en donde manifiesta que se incurrió en falta de motivos por errónea valoración de la prueba, ya que el agente actuante no se presentó a validar el acta, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el principio de favorabilidad y su derecho a la libertad*, dicho reclamo carece de asidero jurídico, toda vez que esta corte de casación, al proceder al examen de la sentencia atacada en aras de verificar el vicio argüido, ha constatado de las fundamentaciones expuestas por la *Corte a qua*, quien al revisar la valoración que el juzgador diera a dichas actas, que resulta infundado el reclamo del imputado recurrente, ya que quedaron debidamente asentadas las diligencias ejecutadas en el acta de arresto y de registro de personas instrumentadas; no obstante lo anterior, es pertinente aclarar que la presencia del testigo idóneo en el juicio oral será necesaria cuando esté en juego la violación de algún principio fundamental conculcado, para de esa forma poner de manifiesto la garantía de la contradictoriedad en en dicho juicio, esto se pone de manifiesto cuando de ahí que la actuación de dicho agente, por haberse realizado de forma regular sin vulnerar disposición legal alguna, resulta legítima, máxime, que en la especie el acta de registro de personas instrumentada por un agente policial habilitado por el Ministerio Público y la normativa acreditada por el órgano investigador es una prueba que, conforme a las reglas de los artículos 175, 176 y 312 del Código

Procesal Penal resulta ser de las pruebas que pueden incorporarse y validarse como evidencia probatoria por su lectura en el juicio y constituyen, además, una excepción al principio de oralidad, por tanto, como prueba escrita que puede ser incorporada como tal, pues dicha prueba documental tiene la suficiente fuerza legal que se corrobora con el contenido del certificado químico forense que confirma los hallazgos realizados por el oficial actuante Adrián Mena Arias y que quedó plasmado en el acta instrumentada, donde ocupó sustancias controladas en el piso al lado de los pies del recurrente, así como la naturaleza de la misma y el peso aproximado de ellas, por lo que no se ha vulnerado el principio de oralización en el presente caso; que además esta sede casacional del examen de las incidencias en el juicio ha constatado que el ministerio público desistió de la audición del agente actuante en el operativo en el que resultó arrestado en flagrancia el hoy recurrente, haciéndose constar en su página 5 que la defensa no hizo oposición a tal situación, siendo este el escenario ideal para hacer sus reparos, y no lo hizo.

9. Que, además, en el presente caso consta en el legajo procesal que el tribunal de primer grado acreditó el acta de registro de personas levantada por el agente actuante Adrián Mena Arias, prueba que fue instrumentada conforme a la norma citada precedentemente, que las diligencias recogidas en el acta de referencia dan fe de que el citado agente actuaba en calidad de oficial actuante en el operativo realizado, misma que fue ofertada por la acusación y admitida en la etapa de instrucción, de manera que lo plasmado por este en dicha pieza legal podía ser valorado por el tribunal de instancia sin la necesidad de requerir su presencia ante el plenario, como al efecto ocurrió; que contrario a lo manifestado por el recurrente su legitimación en modo alguno podría depender de que este se presentara a juicio a validar dicha prueba, puesto que de admitir lo contrario sería perjudicial para la sana administración de justicia, ya que, como dijéramos, la evidencia que vincula al encartado con el hecho constituye una excepción a la oralidad, no necesitando un testigo idóneo que la introduzca, salvo que sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es el caso. En conclusión, la no audición del agente actuante, no invalida ni le resta fuerza probatoria al acta de inspección de lugares y/o cosas y al acta de arresto flagrante, debidamente incorporadas al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

11. En ese mismo hilo conductor el citado artículo morigera o matiza la oralidad en casos como este, en que las actas como la que aquí se

trata puede ser incorporada al juicio por medio de su lectura, y es que esta sala es de opinión y así lo ha sostenido en sus decisiones, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a esta cuestión, *que esta Corte de Casación es de criterio que para su incorporación al juicio (las actas que el Código prevé) basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no n de fácil entendimiento para las partes.*

12. En efecto, de toda la atalaya garantista que figuran en el artículo 69 de la Constitución, se reconoce que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que implica en el caso del derecho procesal penal, la garantía del procesado a un juicio oral, público y contradictorio con respeto al derecho de defensa; por consiguiente, la presencia, cuando sea necesaria en el juicio oral del testigo idóneo, es la forma más garantista de poner de manifiesto la garantía de la contradictoriedad en el juicio penal; de manera pues, que la incorporación, en principio, por su lectura del acta es como establece el artículo 312.1 del Código Procesal Penal; sobre todo, como en el caso, donde el ministerio público desistió de la audición del agente actuante y la defensa no se opuso.

13. En esa línea discursiva es preciso señalar, además, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado y sobre el cual no fue advertida ninguna irregularidad que vetara su valoración, en tal sentido, se desestima su reclamo.

14. En torno al reclamo de que el peso descrito en el acta de registro no coincide con el del certificado de análisis forense, esto en razón de que los oficiales al momento de ocupar una o varias sustancias controladas por su experiencia en este tipo de operativos tienen una idea aproximada del peso de dicha sustancia, misma que es validada por el funcionario forense, quien es el competente para determinar el tipo de sustancia hallada, así como su peso específico y, además, es pertinente destacar que al ser el acta de registro de personas el documento inicial



de la investigación, lo que contiene es una proximidad del peso de la droga ocupada; sin embargo, como tuvo a bien consignar la Corte *a qua*, el documento oficialmente válido es el certificado de análisis químico forense expedido por el Inacif, entidad de característica científica que determina cuál es el tipo de droga analizada y el peso exacto de la misma; en consecuencia, contrario a lo denunciado por el recurrente, es improcedente que se le niegue valor a dicho documento.

15. En cuanto a que se violaron los principios de favorabilidad y el derecho a la libertad, es pertinente precisar que el primero no responde a un análisis genérico sobre un caso en particular, sino que se encuentra supeditado a que la favorabilidad o no de una norma sea evaluada cuando la misma se ubique frente a otra que, por su naturaleza, también tenga la posibilidad de ser aplicable, lo que no ha sucedido en la especie, ya que el imputado fue condenado por violación a ley de Drogas y Sustancias Controladas, lo que devino en una pena de privación de libertad, la cual no fue impuesta de manera arbitraria o irrazonable, que es lo que prevé el artículo 15 del Código Procesal Penal sobre el estatuto de libertad, que tampoco procede en el caso, ya que la pena fue impuesta dentro del marco de la legalidad, por lo que se desestima este argumento por carecer de asidero jurídico.

16. Además, el recurrente solicita en las conclusiones de su recurso que en virtud del artículo 341 se suspenda la sanción penal impuesta. Que dicho texto expresa lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

17. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena sea parcial o total, deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente; los cuales no se advierten; no obstante lo anterior, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el

legislador concedió a aquel una facultad, mas no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas.

18. Que si bien es cierto que es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido, a saber, distribución de sustancias narcóticas, lo que entraña un hecho de suma gravedad, el cual, afecta la seguridad y estabilidad de la sociedad; no es menos que por tratarse del tipo de droga y la cantidad, las situaciones de las cárceles lo que imposibilita la reinserción social de los privados de libertad, esta sala considera oportuno suspender un año de prisión, como se hará constar en el dispositivo, bajo las condiciones que indique el juez de la ejecución de la pena.

19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; procediendo en el presente caso a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

20. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Acoge parcialmente el recurso de casación incoado por Frankely Lantigua Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, suspende un año de la prisión que le fue establecida por el tribunal juzgador, bajo las condiciones que estipule el juez de la ejecución de la pena; por tanto, mantiene 2 años de prisión en contra del imputado.

**Segundo:** Confirma los demás aspectos de la decisión.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-SS-23-0703

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<b>Recurrido:</b>	Joel Amaury Capellán Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Crescencio Alcántara.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, con domicilio formal establecido en su despacho, en la primera planta del Palacio

de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Hipólito Herrera Billini núm. 1, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Joel Amaurys Capellán Félix (a) Joel 14 (o) Menor 14, por intermedio de su abogado Crescencio Alcántara Medina, contra la sentencia núm. 941-2021-SSen-00261, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **Falla:** "**Primero:** Se declara al ciudadano Joel Amaurys Capellán Félix, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, que tipifican y sancionan homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima José Antonio Fajardo Then (occiso), en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio, por estar asistido de un letrado de la oficina nacional de defensa pública. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para lo fines correspondientes. **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciséis (16) de noviembre de los dos mil veintiunos (2021), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); valiendo convocatoria para las partes presentes". (Sic). **SEGUNDO:** Esta sala de la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, declara la absolución de Joel Amaurys Capellán Félix (a) Joel 14 (o) Menor 14, con relación a la violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado y de los señores José Antonio Fajardo Then (occiso) y Estebania Henríquez Then, por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Joel Amaurys Capellán Félix (a) Joel 14 (o) Menor 14, con relación al presente proceso, a saber, la impuesta mediante

*Resolución núm. 0668-2020-SMDC-01656, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), disponiendo su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre recluido por otro hecho. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **SEXTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2021-SSEN-00261, de fecha 26 de octubre de 2021, declaró al ciudadano Joel Amaurys Capellán Félix culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00410 del 15 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y se fijó audiencia para el 3 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y el abogado de la parte recurrida quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como representante del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2022, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente.*

1.4.2. Lcdo. Crescencio Alcántara, actuando en nombre y representación de Joel Amaury Capellán Féliz: *Que sea declarado inadmisibile el recurso de casación del procurador de la República contra la sentencia núm. 501-2022-SEN-00103, de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y dicha sentencia sea confirmada, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. La parte recurrente arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

*Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: 1.- Violación de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal. El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para descargar al imputado: "Contrario a la valoración efectuada por el a quo, el punto coincidente en el testimonio*

*de los señores Santa Raquel Tejeda Mejía, Noemi de Jesús Hernández y Ricardo Ismael Morales Tejeda, resultó ser que, ninguno fue testigo presencial de los hechos, así como, que, ninguno de los testigos fue capaz de visualizar e identificar al imputado al momento de la comisión de los hechos, por lo que, esta alzada, no asienta de que elemento de prueba, el a quo, extrajo como deducción válida, que la víctima y el imputado eran los únicos que estaban en el lugar donde se cometió el homicidio, de ahí que al salir el imputado y quedar el cadáver del hoy occiso, sin que más nadie entre al lugar hasta que llegaron las autoridades, cuando de los testimonios reproducidos ante el tribunal de juicio, no se extrae esa información. Estos testigos son referenciales, pero cumplen con el voto de la ley, puesto que identificaron al justiciable y describieron las circunstancias como ocurrieron los hechos; al igual que el señalamiento del clamor público que acusan al imputado como la persona que le ocasionó la muerte a José Antonio Fajardo Then, y por el contrario estas referencias no son vagas como erróneamente indica la sentencia impugnada (numeral 15, página 12), muy por el contrario es certera al narrar los hechos como ocurrieron y describir la escena del crimen, siendo refrendada por las pruebas documentales y los oficiales investigadores.*

*2.- Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización de los testimonios de los señores Santa Raquel Tejeda Mejía, Noemí de Jesús Hernández y Ricardo Ismael Morales Tejeda; estos testigos percibieron los hechos de forma objetiva. La corte emite un fallo no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley. Los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para emitir la sentencia de descargo al procesado Joel Amaurys Capellán Félix, acusado de homicidio; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso. Que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se les imputan por la supuesta insuficiencia de pruebas.*

*3.- Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal: El Tribunal a quo declara no culpable al justiciable, alegando que, en la especie no fue debidamente acreditado ante el a quo cómo resultó detenido el imputado, así como su vinculación con los hechos, a través de elementos de pruebas periféricos, fuera de los testimonios referenciales*



que fueran escuchados ante el tribunal de juicio. (numeral 21, página 14 de la sentencia impugnada). Los testimonios referenciales cumplen con el contenido esencial del material jurídico de esta prueba, puesto que los testigos de referencias siempre y cuando no falten a la verdad o mientan, serán pruebas eficaces y válidas. Elementos de pruebas no observados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Se trata de un homicidio doloso, ejecutado por el procesado; por lo que se impone que se les condene a 20 años de reclusión mayor al ciudadano Joel Amaurys Capellán Félix, por los hechos que se le juzga. La sentencia de juicio no contiene los errores que acogió la corte, los hechos fueron establecidos de manera clara y coherente (numeral 6 literales a, b y c, pág. 13 de la sentencia de juicio), a saber: a) Que, en fecha 04 de agosto del año 2020, aproximadamente a la una de la tarde, en la avenida Central Peatonal I, Los Jardines del Norte del Distrito Nacional, el imputado Joel Amaurys Capellán Félix (a) Joel 14 o el Menor 14 le propinó un disparo en la cabeza a la víctima José Antonio Fajardo Then (hoy occiso). b) Dentro de un conjunto coherente de pruebas referenciales se puede establecer que de lo oído y visto por todos los testigos se establece que la víctima y el imputado eran los únicos que estaban en el lugar donde se cometió el homicidio, de ahí que al salir el imputado y quedar el cadáver del hoy occiso, sin que más nadie entrara al lugar hasta que llegaron las autoridades, y que al día de hoy el imputado presenta una cicatriz en la cara, la cual coincide con la herida narrada por uno de los testigos, se advierte por reglas de la lógica que ciertamente el imputado, de forma voluntaria le ocasionó la muerte a la víctima identificada como José Antonio Fajardo Then (hoy occiso). c) Que la causa de muerte del señor José Antonio Fajardo Then, fue herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región occipital derecha sin salida, mecanismo de muerte es onoxia cerebral, tal como se establece en Informe de Autopsia, núm. SDO-A-0550-2020, de fecha 5 del mes de agosto del año 2020, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Lo atinente a los testimonios de los agentes investigadores señores: Juan Brito Morel, Gabriel Zapata Palen y Wellington Jiménez Cabrera, todos de la Policía Nacional, la corte aduce que, se limita a establecer ante el Tribunal a quo, las diligencias que agotaron respecto al presente proceso, sin aportar algún elemento de prueba. Olvidando los sentenciantes que los agentes son testigos de referencia respecto de la autoría de los hechos, pero de igual manera los agentes de policía fueron testigos directos de una serie de indicios concluyentes; en estas atenciones, estos testimonios narran el evento sin entrar en contradicción con los testigos de la causa, sobre las circunstancias y la persona homicida.

*Por tan razón, existen pruebas suficientes para condenar al encartado a una pena privativa de libertad de 20 años.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Previo adentrarnos al análisis del motivo argüidos por la parte recurrente, procede recordar que la corte puede hacer acopio a las disposiciones del artículo 422 de la normativa procesal penal que establece la facultad que posee esta instancia recursiva de dictar directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, tal como lo ha invocado la parte recurrente para la solución del presente caso. Que al momento de valorar las pruebas testimoniales a cargo el a-quo, otorgó total credibilidad probatoria a dichos elementos presentados por el acusador público, al señalar: “[...] En ese orden de ideas, fue presenta al plenario las declaraciones de los señores Estebanía Henríquez Then, Santa Raquel Tejeda Mejía, Noemí de Jesús Hernández y Ricardo Ismael Morales Tejeda, testimonios que este tribunal les otorga entera credibilidad, toda vez, que el tribunal apreció relato propio, sincero, coherente y firme en sus declaraciones, no percibiendo ningún sentimiento de rencor u odio hacia el ciudadano Joel Amaurys Capellán Félix (a) Joel 14 o Menor 14, manteniendo firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes, características todas estas, que revisten de credibilidad estos testimonios, los cuales serán tomados en cuenta para la solución del presente caso [...]”. En tanto, que, respecto a los elementos de pruebas documentales y periciales, el tribunal a quo, estableció, que: “6. Que, del mismo modo, en cuanto a las pruebas documentales e ilustrativas aportadas por el ente acusador público, consistentes en: a) Acta de levantamiento de cadáver, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentada por Carolín D´Oleo Santana, Fiscal del Distrito Nacional, levantada en la calle Central, Peatonal I, La Yaguita; b) Acta de levantamiento de cadáver marcada con el núm. 42898, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); c) Acta de inspección técnico pericial, marcada con el núm. 379-20, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), realizada en la calle Central, núm. 12, Peatonal I, primer nivel, Los Jardines del Norte, barrio La Yaguita, Distrito Nacional. Nombre del agraviado: José Antonio Fajardo Then (Miky); pruebas estas que el tribunal ha observado que fueron levantadas e

introducidas al juicio de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, que contemplan la legalidad probatoria, así como el artículo 69 de la Constitución de la República, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; en tal sentido, el tribunal le otorga entera credibilidad a estos medios de pruebas por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso [...]. Sin desmedro de lo anterior, dadas las condiciones de particularidad que se vislumbran en este proceso y la magnitud del hecho envuelto, esta alzada examinara a fondo, las argumentaciones utilizadas por el a quo al momento de valorar los elementos de pruebas y como estos a juicio del a quo, resultaron ser suficientes para vincular al encartado en la comisión de los hechos. Que para verificar las situaciones que aduce el imputado, hoy recurrente Joel Amaurys Capellán Félix (a) Joel 14 (o) Menor 14, esta sala ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis adicional en el testimonio de la víctima del presente proceso, señora Estebanía Henríquez Then, reproducido en audiencia oral, pública y contradictoria, sometido a la inmediatez y al contrainterrogatorio por las partes. Que dicho testigo, al ser interrogado en el tribunal de juicio, estableció: "A. 1) Estebanía Henríquez Then, en sus generales de ley manifestarle al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0031203-3, con domicilio y residencia en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 7, Quita Sueños de Haina, Distrito Nacional, teléfono 849-267-3175, quien luego de ser debidamente juramentado manifestó lo siguiente: A preguntas del Ministerio Público: Dígame su nombre completo al tribunal. -Estebanía Henríquez Then. ¿Qué edad usted tiene? -Cuarenta y siete (47.) ¿A qué se dedica usted señora? -Costurera. ¿Cuántos hijos usted tiene? -Tres (3). ¿Usted sabe por qué está aquí en el día de hoy? -Sí, por la muerte de mi hijo. ¿Y cómo se llamaba su hijo? - Se llamaba José Antonio Fajardo Then. ¿Cómo usted se entera de lo sucedido? -Cuando me llamó su esposa y me dijo que lo mataron, yo no lo creía y después los amigos comenzaron a ella y gente diciéndome que un tal menor catorce 14 lo mató. ¿No le dijeron por qué? -No, él estaba donde él vive y que después fue que me enteré con la fiscal que fue que forcejearon y discutieron y eso pero que él fue a visitarlo y no sé porque yo no estaba por ahí. ¿Y de los rumores qué usted escuchó? -Yo escuché que él lo mató y empezamos a buscarlo en las redes a ver quién era y aparecía cuando él era más joven. ¿Usted sabe por qué fue el forcejeo? -No. ¿Cómo se llama la esposa de su hijo? -Marlenys Cisneros: A preguntas de la defensa: ¿Dónde usted vive señora? -Quita Sueños de Haina. ¿Y dónde vivía su hijo? -En Quitasueños de Haina. ¿Cuándo ocurrió ese hecho dónde usted se encontraba? -En

mi casa. ¿La esposa de la víctima dónde se encontraba? -Ellos quedaron de juntarse y ella iba de camino a juntarse con él. ¿Señora usted saber qué día ocurrió este hecho? -El 04/8/20202". Contrario a la valoración efectuada por el a-quo, el punto coincidente en el testimonio de los señores Santa Raquel Tejeda Mejía, Noemí de Jesús Hernández y Ricardo Ismael Morales Tejeda, resultó ser que, ninguno fue testigo presencial de los hechos, así como; que, ninguno de los testigos fue capaz de visualizar e identificar al imputado al momento de la comisión de los hechos, por lo que, esta alzada, no asienta de que elemento de prueba, el a quo, extrajo como deducción válida: "que la víctima y el imputado eran los únicos que estaban en el lugar donde se cometió el homicidio, de ahí que al salir el imputado y quedar el cadáver del hoy occiso, sin que más nadie entre al lugar hasta que llegaron las autoridades", cuando de los testimonios reproducidos ante el tribunal de juicio, no se extrae esa información. Que la postura del tribunal se corresponde con una presunción de culpabilidad, en virtud de la cual, toda persona es culpable a menos que se demuestre lo contrario; actuación, que contraviene uno de los principios fundamentales del proceso penal, el de presunción de inocencia, el cual obliga al que sostiene la acusación a acreditar los hechos, probar en el caso concreto todas y cada una de las exigencias del tipo penal. Que los testigos fueron compatibles en establecer: "1. Señora Estebanía Henríquez Then [...] ¿Cómo usted se entera de lo sucedido? -Cuando me llamó su esposa y me dijo que lo mataron, yo no lo creía y después los amigos comenzaron a ella y gente diciéndome que un tal menor catorce 14 lo mató. ¿No le dijeron por qué? -No, él estaba donde él vive y que después fue que me enteré con la fiscal que fue que forcejearon y discutieron y eso pero que él fue a visitarlo y no sé porque yo no estaba por ahí. ¿Y de los rumores qué usted escuchó? -Yo escuché que él lo mató y empezamos a buscarlo en las redes a ver quién era y aparecía cuando él era más joven. ¿Usted sabe por qué fue el forcejeo? -No. ¿Cómo se llama la esposa de su hijo? -Marlenys Cisnero; 2. Señora Santa Raquel Tejeda Mejía [...] Yo estaba en el salón, estaba trabajando y de repente escuché un murmullo y unos tiros, entonces yo procedí como eran varios disparos me puse detrás de la pared y me abajé, cuando pasó ya como que se veía que había pasado un poco salí porque mis hijos estaban en la casa y estaban solos, cuando yo entré para el callejón e iba a subir a mi casa estaba el joven muerto en la escalera. ¿A qué hora aproximadamente pasó ese hecho? Fue después del mediodía, quizás a la una o una y media de la tarde. ¿Cuántos disparos usted escuchó? -Fueron varios. ¿Por qué ocurrieron los hechos? -No sé, no tengo conocimientos sobre eso. ¿Usted sabe a qué se dedicaba el occiso? -No. ¿Y el

imputado usted lo conoce? -Si desde niño. ¿Está aquí en la sala? -Sí, está aquí. ¿Cómo está vestido? -Tiene un poloche amarillo con azul. ¿Sabe por qué él está aquí en el día de hoy? -Hasta donde se lo están acusando del crimen. A preguntas de la defensa: ¿Usted le dijo al tribunal que cuando ocurrió el hecho usted se abajó detrás de una pared para protegerse cierto? -Sí, exacto. ¿Usted vio a la persona que hizo los disparos sí o no? -No. ¿Usted presenció el evento que ocurrió sí o no? -No realmente no; 3. Señor Noemí de Jesús Henríquez Hernández [...] Qué edad usted tiene? -Cuarenta y tres (43) años. ¿Y a qué usted se dedica? -Ama de casa. ¿Usted sabe por qué está aquí en el día de hoy? -Sí, porque vivo cerca de donde apareció un joven muerto. ¿Y usted conocía a ese joven? -Nunca lo hubiera visto. ¿Cómo usted se entera? -Yo no estaba en la casa en ese momento, cuando voy llegando al barrio encuentro varias gentes en la boca del callejón por donde vivo. ¿Y dónde usted vive? -En la calle central, número 12, la Yagueta, Jardines del Norte. Cuando iba llegando hay gente que dice "mataron uno en el callejón" yo llego y ese muerto ya estaba ahí tirado. ¿Usted pudo reconocerlo? -Nunca lo había visto. ¿De qué murió? -No sé porque ni lo llegué a ver. ¿Dónde estaba el cadáver? En el callejón, por la escalera de donde yo vivo".4. Señor Ricardo Ismael Morales Tejeda, [...] ¿Usted sabe por qué está citado aquí en el día de hoy? Sí, por un caso que ocurrió mientras yo estaba ese día del hecho en mi casa, ese día estaban mis hermanos durmiendo, fue antes de las doce y yo estaba escuchando música concentrado en mi casa en mi caldero y de repente se me para la música y yo escucho que se rompen unos platos en la casa de al frente y yo no le pongo mente y sigo en lo mío, al rato llega mami corriendo asustada voceándose desde abajo ¡Riki Riki! despierta a los muchachos y bajen! Eso fue todo lo que ocurrió ese día, ahí cuando yo bajé vi la sangre y eso después no vi más nada, salí [...]".

El tipo penal a que se contraen los hechos de la acusación, obedecen a un tipo penal de acción pública; por lo que, le corresponde ministerio público investigar su caso, recolectar las evidencias de lugar, precisar los cargos, establecer los tipos penales envueltos, identificar a los autores del delito, especificar el grado de participación de cada persona imputada de ese delito y solicitar las sanciones penales que entienda de lugar, en base a la naturaleza de la acción penal ejercida; y, en la especie no fue debidamente acreditado ante el a quo cómo resultó detenido el imputado, así como su vinculación con los hechos, a través de elementos de pruebas periféricos, fuera de los testimonios referenciales que fueran escuchados ante el tribunal de juicio. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este

tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio que pueden valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, situación que esta sala verifica en la especie, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo no fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Que la validez de elemento de prueba de tipo referencial está supeditada a que el testigo establezca de manera clara el lugar, momento e identificado la persona de quien ha recibido la información, criterios que no se verifican en la especie; en adición a que dichas declaraciones, no se encuentran corroboradas con otros medios de prueba, por lo que resultan inválidas las valoraciones de estas declaraciones de tipo referencial. De igual manera, llama la atención de la sala, el hecho de que el tribunal a quo, señale que la defensa técnica de la parte imputada no contravino, ni impugnó los elementos de pruebas a cargo, realizando una defensa positiva y admitiendo los hechos de la acusación, cuando las actas de audiencia que recogen las incidencias del proceso denotan todo lo contrario. Así las cosas, a juicio de esta sala, al valorar los elementos de prueba de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, somos de criterio, que contrario entendió el tribunal a quo, las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan ser insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable haya cometido los hechos puestos a su cargo, y en el entendido de que al ministerio público, es a quien atañe probar la acusación, y no habiendo una prueba directa a través de la cual se pudiera reconstruir los hechos puestos a cargo del imputado, ni tampoco quien lo señale directamente como la persona responsable de los mismos; por vía de consecuencia, resultan insuficientes las pruebas presentadas para destruir la presunción de inocencia del imputado Joel Amaurys Capellán Feliz (a) Joel 14 (o) Menor 14.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del medio que sustenta el escrito de casación que apodera a esta sala, verificamos que la parte recurrente arguye,

en síntesis, que la corte de apelación, dictó una sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, en la que se observa error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez, que a su entender el tribunal de marras se apartó de lo postulado en el artículo 24 del Código Procesal Penal y no aplicó correctamente el contenido de lo dispuesto en los apartados 172 y 333 de la citada norma, al desnaturalizar los testimonios de los señores Santa Raquel Tejeda Mejía, Noemí de Jesús Hernández y Ricardo Ismael Morales Tejeda, testigos que percibieron los hechos de forma objetiva y que contrario a las fundamentaciones esgrimidas, estos deponentes de referencia identificaron al justiciable y describieron las circunstancias como ocurrieron los hechos, al igual que el señalamiento del clamor público que acusó al enjuiciado como la persona que le ocasionó la muerte a la víctima. Declaraciones que se sustentaron con las ofrecidas por los agentes investigadores, testigos directos, los cuales contrario a lo externado por los jueces de la corte, detallaron una serie de indicios concluyentes y narraron el evento sin entrar en contradicción con los testigos de la causa. Por ende, la alzada no realizó una subsunción de los hechos conforme al derecho aplicable, para emitir la sentencia de descargo al procesado Joel Amaurys Capellán Félix, puesto que existían pruebas suficientes para condenar al encartado a una pena privativa de libertad de veinte (20) años, por el tipo penal de homicidio voluntario.

4.2. Con relación al alegado de que la sentencia atacada es infundada, es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. La motivación de las sentencias es un mandato imperativo previsto por la norma procesal penal en su artículo 24, donde la insta como obligación del operador judicial, ya que solo a través de este las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, podrán conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

4.3. Atendiendo a estas consideraciones, se hace necesario puntualizar que de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación, puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por

la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia absolutoria al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la condena y por qué a la corte la llevó a dictar una sentencia de absolución, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la no responsabilidad penal del imputado en el hecho encartado, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* declaró con lugar el memorial de agravios incoado por el imputado Joel Amaurys Capellán Félix y sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida en apelación, procedió a dictar su propia decisión sobre el caso, evidenciando esta Sala, al analizar el acto impugnado, que no lleva razón la parte recurrente al afirmar que el tribunal de marras no justificó en hecho y derecho su decisión, puesto que la alzada, como le correspondía, realizó, un examen del fallo condenatorio, contrastándolo con las quejas del justiciable, avocándose como era su deber a conocer los méritos del escrito que la apoderaba, estudio que le llevó a colegir que resultaba improcedente subsumir el hecho en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en contra del hoy imputado.

4.5. En ese contexto, en la sentencia de marras se verifica que la alzada brindó motivos suficientes y precisos en torno a las deducciones y razonamientos a los que arribó el tribunal sentenciador luego de la valoración del fardo probatorio y su vinculación de manera directa con el imputado, conforme a lo cual estableció que contrario a las consideraciones esgrimidas por el tribunal de juicio de que resultó como hecho cierto y no controvertido *que la víctima y el imputado eran los*



únicos que estaban en el lugar donde se cometió el homicidio, de ahí que al salir el imputado y quedar el cadáver del hoy occiso, sin que más nadie entre al lugar hasta que llegaron las autoridades cuando de los testimonios reproducidos ante el tribunal de juicio, no se extrae esa información; ya que, luego de realizar un exhaustivo examen a la transcripción de las declaraciones ofrecidas en el conocimiento de juicio, por los señores Santa Raquel Tejeda Mejía, Noemí de Jesús Hernández y Ricardo Ismael Morales Tejeda, comprobó que la deducción a la que arribó el *a quo* no se vislumbró en los relatos ponderados, pues de los mismos únicamente se pudo extraer como punto en común, que ninguno fue testigo presencial del acto antijurídico y que no pudieron visualizar e identificar al enjuiciado al momento de la comisión del hecho; además de las pruebas documentales aportadas no se pudo acreditar cómo resultó detenido el justiciable, en consecuencia, la alzada evidenció la existencia de una duda razonable respecto a la presunción de culpabilidad del encartado, toda vez, que no se estableció de manera precisa, que el imputado se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos y que accionó en contra de la víctima, infringiéndole el disparo que le ocasionó la muerte, premisa que no pudo ser corroborada con ningún elemento probatorio de los aportados por el órgano acusador; quedando evidenciado además, que el imputado tampoco admitió los hechos como manifestó el tribunal de juicio.

4.6. Que, la fundamentación adoptada por la Corte *a qua* respecto al cuadro imputador y la valoración de los elementos de pruebas presentados por la acusación en la fase de juicio, resultan consonas a los criterios asumidos por esta sala, en lo concerniente a la insuficiencia probatoria, pues no determinan más allá de la duda razonable que el justiciable Joel Amaurys Capellán Félix comprometió su responsabilidad penal, llegando a la conclusión de no culpabilidad del encartado.

4.7. En lo atinente, a que para el recurrente se encontraban reunidos los elementos constitutivos del homicidio voluntario, se hace necesario puntualizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. Recayendo sobre el juzgador la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.8. En adición, desde el punto de vista dogmático, el delito es la acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable. De esta definición se extraen sus elementos constitutivos, puesto que, para que exista un delito deben darse lugar: a) la conducta, que puede ser una acción como una omisión; b) la tipicidad, que consiste en el encuadramiento de dicha conducta con el tipo penal; c) la antijuricidad, es decir, se necesita que el hecho típico sea contrario al derecho; y d) la culpabilidad, que abarca las características del sujeto activo para que pueda imputársele a título de culpable un hecho típicamente antijurídico.

4.9. En ese tenor, se hace necesario puntualizar que para que se encuentren configurados los elementos constitutivos de un delito, deben darse una serie de elementos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, como tuvo a bien a establecer la Corte de Apelación, no quedó demostrado que Joel Amaurys Capellán Félix, fue la persona que voluntariamente le causó la muerte a la víctima, al no quedar determinada en su contra su presencia en el lugar de los hechos, por consiguiente, su comportamiento no puede ser subsumido dentro de los verbos rectores que regulan el homicidio voluntario; por tanto, el vicio de errónea determinación de los hechos no se encuentra presente.

4.10. En lo referente a la supuesta desnaturalización de los elementos de prueba testimoniales invocada por el órgano acusador, es preciso establecer, que si bien es cierto, no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, sino que debe verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis; que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo la corte en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno. Que, para que la desnaturalización exista, el reclamante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la ponderación formulada por el juzgador.

4.11. Contrario a lo expuesto por el recurrente, esta sede casacional, ha comprobado que el proceder del tribunal de marras no desnaturaliza lo razonado en primer grado producto de la inmediación, oralidad y contradicción, pues no desconoce o amplía el sentido y alcance del contenido de lo discutido, sino que lo que hizo dicha instancia fue

ejercer correctamente sus potestades soberanas en la apreciación de los hechos, elementos probatorios de la causa y la valoración realizada por los jueces de fondo, que la llevó a constatar el incorrecto accionar del tribunal sentenciador, al entender que el comportamiento del justiciable no se configuraba en el tipo penal endilgado.

4.12. De manera pues, el hecho de que el órgano acusador, hoy recurrente, no resultara conteste con la decisión adoptada por el tribunal de alzada en modo alguno implica que no se hiciera un correcto análisis de la ponderación que hiciera el *a quo* a las pruebas, toda vez que, para dictar sentencia condenatoria los juzgadores deben de estar plenamente convencidos de la culpabilidad de los imputados, lo que no ocurrió en este caso, que los hechos de la acusación en contra del justiciable no podían sustentarse con los medios probatorios aportados en el juicio y que ciertamente confirman el estado de duda razonable a su favor, acogiendo correctamente la Corte *a qua* el *in dubio pro reo* y declarando, en consecuencia, su absolución; por tanto, la sentencia impugnada contiene motivos correctos y apegados a la sana crítica racional; en tal virtud, procede desestimar las quejas planteadas, por improcedentes e infundadas.

4.12. Sobre la base de las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone que los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que procede eximir a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### *TERCERA SALA*

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

---

#### JUECES

*Manuel Alexis Read Ortíz,*  
*Presidente*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Rafael Vásquez Goico*  
*Anselmo Alejandro Bello Ferreras*  
*Moisés Ferrer Landrón*

---

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0509

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María Minerva Jerez.
<b>Abogados:</b>	José Luis Concepción Polo y Manuel Emilio Mateo Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Raúl Muñoz Asencio.
<b>Abogado:</b>	José Antonio Báez de la Cruz.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Minerva Jerez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00264, de fecha 8 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Luis Concepción Polo y Manuel Emilio Mateo Encarnación, actuando como abogados constituidos de María Minerva Jerez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Raúl Muñoz Asencio, mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. José Antonio Báez de la Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito por la Dra. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia de inmueble y reparación de daños y perjuicios, en relación con la parcela núm. 72-A-201-SUB-37, distrito catastral núm. 12 del Distrito Nacional, incoada por Raúl Muñoz Asencio, contra Miguelina Altagracia Justo Lorenzo, con la intervención forzosa de María Minerva Jerez, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2020-S-00128, de fecha 10 de noviembre de 2020, que pronunció el defecto de la interviniente forzosa María Minerva Jerez por falta de concluir; acogió en parte la litis,

ordenó la ejecución de los contratos de venta de fechas 14 de marzo de 2007 y 9 de julio de 2018, este último a favor de Raúl Muñoz Asencio, ordenó la cancelación del certificado de título núm. 2000-7877, de fecha 4 de agosto de 2000, a favor de Porfirio Bonilla Matías, titular original del inmueble y la expedición de otro a favor de Raúl Muñoz Asencio.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Minerva Jerez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00264, de fecha 8 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara, Inadmisible, por caduco, el recurso de apelación propuesto por la señora María Minerva Jerez, en fecha 26 de marzo del año 2021, por intermedio de sus abogados, los Licdos. José Antonio Castro De Jesús y Alejandro Díaz Monción, en contra de la sentencia núm. 0311-2020-S-00128, de fecha 10 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Primera Sala, en atención a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente la señora María Minerva Jerez al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. Luis Antonio Báez, abogado de la parte recurrida, por las razones dadas. **TERCERO:** Ordena a la secretaria del tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

### *III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** desnaturalización de los hechos" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la



Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“UNICO MOTIVO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS ATENDIDO: A que esta decisión nunca fue comunicada a la señora MARÍA MINERVA JEREZ, la cual, ante la falta de información de la abogada que había apoderado para que la representara en el proceso, se traslada a la oficina de esta y se entera de que le habían tomado un defecto y que habían sucumbido en el proceso. ATENDIDO: A que la señora MARÍA MINERVA JEREZ fue notificada en el aire, por lo que dicho acto no debe tener ninguna validez para el computa de la caducidad. Por todas estas razones y las que sus señorías tengan a bien suplir con su amplio y elevado espíritu de justicia y capacidad jurídica, la señora MARÍA MINERVA JEREZ, por intermedio de sus abogados tiene a bien concluir de la siguiente manera: ...” (sic)

9. De la transcripción arriba expuesta resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su único medio de casación, a realizar una escueta exposición de hechos e invocando el vicio de desnaturalización, sin describir ni establecer de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en él y cómo este se ha materializado en un agravio que genere la casación de la sentencia ni haber depositado el acto de notificación que aduce se efectuó “en el aire”; siendo su deber, lo que no lo hizo, establecer de manera clara y eficiente bajo qué criterios el tribunal ha generado el vicio alegado, lo que permite concluir que las expresiones descritas en el medio de casación propuesto, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

10. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, en ese orden, sostiene además que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar*

*de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*

11. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Minerva Jerez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00264, de fecha 8 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Antonio Báez de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0510

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	María del Pilar Zuleta y Baldwin Peña.
<b>Recurridos:</b>	Fabio Espinal Velásquez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Martín Guzmán Tejada.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSen-00202, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. María del Pilar Zuleta y Baldwin Peña, actuando como abogados constituidos de la sociedad Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por Michel Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fabio Espinal Velásquez, Octavio Antonio Santos Rosario y Oscar Maximiliano Filpo Estrella, mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Martín Guzmán Tejada.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios, José Luis Fernández de la Cruz, Librado de Jesús Marte Vásquez, Saturnino Mercado Tavares, Fabio Espinal Velásquez, José Marcelino Vásquez, José Nicolás de Jesús Beato Peña, Octavio Antonio Santos Rosario y Oscar Maximiliano Filpo Estrella, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, descanso semanal, horas extras, horas nocturnas e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo contra las sociedades Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, SA. y Ambev Dominicana, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00127, de fecha 15 de abril de 201, la cual rechazó la demanda en relación con Librado de Jesús Marte Vásquez, acogió parcialmente la demanda con relación con José Luis Fernández de la Cruz, Saturnino Mercado Tavares, Fabio

Espinal Velásquez, José Marcelino Vásquez, José Nicolás de Jesús Beato Peña, Octavio Antonio Santos Rosario y Oscar Maximiliano Filpo Estrella, condenando a las sociedades demandas al pago de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando las reclamaciones por concepto de días feriados, descanso semanal, horas extras y nocturnas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00202, de fecha 8 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores José Luis Fernández de la Cruz, Librado de Jesús Marte Vásquez, Saturnino Mercado Tavárez, Fabio Espinal Velásquez, José Marcelino Vásquez, José Nicolás de Jesús Beato Peña, Octavio Antonio Santos Rosario y Oscar Maximiliano Filpo Estrella, en fecha 8 de mayo 2017, de conformidad con las precedentes consideraciones; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en fecha 29 de junio de 2016, en contra de la sentencia No. 0373-2016-SEEN-00127, dictada en fecha 15 de abril de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **TERCERO:** Se acoge el medio de inadmisión invocado por la empresa recurrente principal Cervecería Nacional Dominicana, S. A., respecto a los señores José Marcelino Vásquez Marte y José Nicolás de Jesús Beato Peña, por tanto, se declaran inadmisibles las reclamaciones hechas por dichos señores, contenidas en su demanda introductiva de instancia, por falta de interés jurídico, por los motivos expuestos en la presente decisión; y, en consecuencia, se revocan las condenaciones impuestas en contra de la empresa recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A. a favor de los citados señores, contenidas en los literales D y E, del ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada; **CUARTO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia, se acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Cervecería Nacional De Dominicana, S. A., en contra de la sentencia

No. 0373-2016-SEEN-00127, dictada en fecha 15 de abril de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, respecto a los señores José Luis Fernández de la Cruz, Saturnino Mercado Tavárez y Librado de Jesús Marte Vásquez, en consecuencia: a) se confirma el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia apelada; y b) se revocan todas las condenaciones impuestas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de los literales A y B del ordinal SEGUNDO del dispositivo de la citada sentencia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, además, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A. en contra de la sentencia impugnada, en consecuencia se condena a la empresa recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A. a pagar los siguientes valores: A) A favor del señor Fabio Espinal Velásquez: 1) RD\$2,787.92 por diferencia dejada de pagar por concepto de proporción de salario de navidad del año 2013; 2) RD\$31,014.92 por diferencia dejada de pagar por concepto de preaviso y auxilio de cesantía; 3) RD\$83.17 de salario proporcional diario por cada día de retardo en el pago del completo del preaviso y la cesantía, a partir del día 1º de julio de 2013 hasta que se haga efectivo dicho pago; y 4) por consiguiente, se revocan los montos de las condenaciones impuestas en los ordinales 1, 2, 3, 4 y 5 del literal C del ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada. B) A favor del señor Oscar Maximiliano Filpo Estrella 1) RD\$53,705.57 por diferencia dejada de pagar por concepto de preaviso y auxilio de cesantía; 2) RD\$1,478.34 por concepto de pago completo de vacaciones; 3) RD\$3,260.48 por concepto de salario proporcional de navidad; 4) RD\$124.44 por cada día de retardo en el pago del completo del preaviso y la cesantía, a partir del día 1º de julio de 2013 hasta que se haga efectivo dicho pago; y 5) por consiguiente se revocan los montos de las condenaciones impuestas en los ordinales 1,2, 3,4 y 5 del literal F del ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada. **SEXTO:** Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda conforme al índice de precio al consumidor fijado por el Banco Central de la República Dominicana, para la ejecución de las condenaciones impuestas en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEPTIMO:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación y base legal. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y al precedente jurisprudencial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso, en virtud de que se vulneran las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.



12. En la especie, la sentencia impugnada condena a la parte recurrente, al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 del Código de Trabajo, y es de jurisprudencia constante que *la obligación de la recurrente de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de auxilio de cesantía, que de acuerdo al artículo 86 no tiene límite hasta tanto el pago se realice, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permiten el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, lo que no ocurre en la especie, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como al efecto ya asciende a un monto mayor al de veinte salarios mínimos ; razón por la cual la inadmisibilidad que se plantea debe ser desestimada.*

13. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos con relación con el pago por concepto de comisión, pues interpretó a su manera e hizo un cálculo de manera subjetiva, otorgando un valor fijo a dicho concepto e integrándolo al salario, no obstante su naturaleza variable y en ocasiones hasta inexistente. Así las cosas, con relación al ex trabajador **Fabio Espinal Velásquez**, la corte *a qua* presumió un monto fijo de seis mil pesos (RD\$6,000.00), sin observar las pruebas aportadas, a saber: certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social, volantes de pago del Banco BHD-León, planillas de empleados fijos; pruebas que ratificaban que el salario mensual promedio fijo más la comisión era de RD\$22,421.32; incurriendo en falta de motivos, al no explicar en su decisión, cómo determinaron el monto fijo de la comisión, sobre todo porque las pruebas citadas demuestran que ese concepto era variable; asimismo, y en mérito a ese erróneo monto, condenó a una diferencia por los pagos por prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. En relación con **Oscar Maximiliano Filpo**, acogió, por concepto de comisión fija mensual la suma de cinco mil pesos (RS\$5,000.00), monto que no fue probado por el ex trabajador, lo cual generó la misma diferencia por los mismos pagos citados para

el recurrido anterior y en cuanto a **Octavio Santos Rosario**, en este caso el concepto es de RD\$7,000.00, producto de un error en cuanto a la naturaleza de la comisión que está sujeta al cumplimiento de ciertos objetivos; en definitiva, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, al momento de ponderar las pruebas, no solo en el aspecto del salario sino en el de la comisión, que obedece a los reglamentos que al respecto son fijados por el empleador y que en todo caso, dependerán del desempeño del trabajador. Que acoger montos por concepto de comisión alegados por los ex trabajadores, solo sería posible si el empleador no ha desmentido lo argumentado por estos, es decir, que no haya depositado pruebas, que no es el caso, pues la recurrente rebatió punto por punto lo discutido por los trabajadores, amén de que aportó pruebas de organismos e instituciones públicas y privadas, lo que no hacía posible que los jueces hicieran uso de presunciones, y establecieran que no existían elementos necesarios para determinar la comisión, con lo que los jueces de fondo incurrieron también en falta de base legal, pues no determinaron los elementos utilizados para juzgar de la forma en que lo hicieron; la falta de valoración de las pruebas produjo una lesión patrimonial para la empresa al tiempo que hizo que la corte *a qua*, actuara al margen del debido proceso y la tutela judicial efectiva, contemplados en la constitución, lo que amerita la casación de la decisión impugnada

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"2.3. La parte recurrente y recurrida incidental sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de pruebas aportados por ella en su recurso de apelación, así como en su instancia de solicitud de nuevo documentos: A.- Documental: ...2) planillas de personal fijo emitidas por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., de fecha 23 de marzo de 2012 y 2 de junio de 2013;... e) certificaciones Nos. 175408, 175409, 175413, 175414, 175411, 175415, 175421 y 175423, emitidas por la Tesorería de Seguridad Social (TSS) en fecha 22 de julio de 2013; ... f) Recibos de pagos de las quincenas desde junio 2012 hasta junio 2013; g) certificaciones bancarias emitidas por el Banco BHD-León, en fechas 14 y 24 de mayo de 2016; h) certificaciones bancarias, emitidas por el Banco BHD-León, en fechas 10 de junio de 2016; 4) certificación emitida por el Banco BHD-León de fecha 14 de junio de

2016" . A.1.- Mediante instancia de fecha 3 de enero de 2017, depositó los siguientes documentos anexos: Copias de planillas de personal fijo correspondientes a los años 2012 y 2013, de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., expedidas por el Ministerio de Trabajo, donde figuran los nombres de los señores...Fabio Espinal Velásquez,...Octavio Antonio Santos Rosario y Oscar Maximiliano Filpo Estrella" (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.20.- La juez de primer grado fijó en la sentencia apelada el hecho de que el salario del señor Fabio Espinal era de RD\$34,040.00 pesos mensuales, sin embargo, por, los documentos, depositados por la empresa recurrente, consistente, en los recibos de nómina correspondiente al último año laborado por el señor Espinal se comprueba que su salarió fijo mensual era de RD\$19,313.00 y no RD\$19,700.00 como alega en su escrito de demanda, sin embargo, procede acoger el monto alegado por pago de comisión como parte integral del salario, consistente en 6,000.00 mensual, todo lo cual asciende a la suma de RD\$25,313.00 mensual, en tal sentido, se admite esta última suma como el salario real devengado por el trabajador Fabio Espinal, y no RD\$34,040.00 como lo fijó la jueza a quo, ... En cuanto al señor Oscar Maximiliano Filpo Estrella... 3.33.- En cuanto al salario devengado, la jueza de primer grado fijó en la sentencia apelada el hecho de que el salario del señor Filpo Estrella era de RD\$31,840.00 mensuales, sin embargo, conforme a los alegatos de las partes y el criterio a exponer por esta Corte respecto a la dieta pagada por la empresa al trabajador demandante, se comprueba: que, el salario promedio mensual devengado por el señor Filpo era de RD\$23,500.00, tomando en cuenta un salario fijo mensual de RD\$18,500.00 más una comisión promedio mensual de RD\$5,000.00; ya que procede acoger el monto alegado por pago de comisión como parte integral del salario; en tal sentido; se admite dicha última suma como el salario real devengado por el trabajador Oscar Maximiliano Filpo Estrella, y no RD\$31,840.00 como lo fijó la jueza a quo en la sentencia apelada... En cuanto al señor Octavio Santos Rosario... 3.47.- En lo concerniente a las comisiones pagadas, respecto a las cuales no hay discusión alguna de que las mismas forman parte del salario, aunque sí en cuanto al monto, cabe indicar que procede acoger, el monto alegado, por el trabajador demandante,

ya que de los documentos aportados por la recurrente no se determina cuál era el monto promedio mensual pagado por dicho concepto, en consecuencia, se admite que el salario mensual del señor, Santos Rosario era de RD\$26,173.00 = (19,173.00 de salario fijo mensual + 7,000.00 de, comisión mensual); ... (sic).

16. *Para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*. Esta Tercera Sala verifica del estudio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo, sin analizar de manera integral los presupuestos sometidos a su escrutinio, específicamente: a) las planillas de personal fijo emitidas por la empresa recurrente en diferentes fechas entre de los años 2012 a 2017; b) certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social; c) certificaciones emitidas por el Banco BHD-León, de varios meses del año 2016 y los comprobantes de los pagos realizados entre los meses junio 2012 hasta junio 2013; determinaron un monto por concepto de comisión mensual fijo, para cada uno de los ex trabajadores, adicional al monto total de salarios por ellos devengados.

17. En ese sentido, la jurisprudencia constante de la materia establece que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*. En esta parte es preciso señalar que ese establecimiento del monto del salario a que se refiere la citada jurisprudencia, debe fundamentarse en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral vigente, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia.

18. En ese mismo orden de ideas, el pago por concepto de las comisiones, es un salario por rendimiento, sistema de medición que dependerá del resultado de la actividad laboral, por consiguiente, *la retribución podrá variar en función de lo producido por el asalariado; el pago de salario a manera de comisión, es una especie de salario, tomando en cuenta el rendimiento del trabajador, lo que hace un salario variable, el cual depende del resultado de la labor del trabajador*

19. En la especie, esta Tercera Sala considera que siendo el monto de salario y el monto de las comisiones, puntos controvertidos entre las partes, el tribunal de fondo debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto y no lo hizo, para así realizar un examen integral de las distintas pruebas aportadas, como las que ya citamos anteriormente, a fin de determinar en la valoración del conjunto de estas, cuál era el verdadero salario devengado por los trabajadores y si ciertamente las comisiones tenían un monto fijo o dependían de los objetivos alcanzados cada mes por los trabajadores; la decisión impugnada, contrario a lo anterior, fijó un monto por concepto de comisiones, sin razones adecuadas ni razonables, incurriendo en la formulación de dicha valoración en una evidente desnaturalización de los hechos al señalar que no existían elementos probatorios que permitieran realizar las comprobaciones necesarias para el establecimiento del salario y de las comisiones, lo que conlleva a falta de base legal que amerita la casación de la decisión impugnada mediante el presente recurso.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que ... *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2018-SS-00202, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0511

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Simeón Díaz García.
<b>Abogados:</b>	José Antonio Cruz Felix y Alenny Batista Feliz.
<b>Recurridos:</b>	Sanitarios Dominicanos, S.A. (Sadosa) y ASB Cerámica Dominicana, S.A.S. (ASB).
<b>Abogados:</b>	Hatuey Tavárez Olmos, Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Jesús Emmanuel Castillo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Simeón Díaz García, contra la sentencia núm. 36-2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Dr. José Antonio Cruz Felix y la Lcda. Alenny Batista Feliz, actuando como abogados constituidos de Simeón Díaz García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Sanitarios Dominicanos, SA. (Sadosa), representada por Johana Agreda Luna, mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Hatuey Tavárez Olmos.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad ASB Cerámica Dominicana, SAS. (ASB), representada por su presidente Steven Delarge y por la sociedad Lixil Group Corporation (Lixil), representada por su presidente Kinya Seto, mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Jesús Emmanuel Castillo.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*



## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio ejercido en perjuicio de un trabajador protegido por el fuero sindical, Simeón Díaz García incoó una demanda en nulidad de desahucio, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, astreinte diario e indemnización por daños y perjuicios, contra las razones sociales Sanitarios Dominicanos, SAS. (Sadosa), ASB Cerámica Dominicana, SAS. y Lixil Group Corporation, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2018-SEEN-00093, de fecha 26 de noviembre de 2018, la cual acogió la demanda en nulidad de desahucio, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago que hiciera la razón social Sanitarios Dominicanos, SAS. y condenó al demandado al pago de una astreinte por cada día de retardo en la ejecución de la decisión y a una indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por ASB Cerámica Dominicana, SAS. y Lixil Group Corporation y, de manera incidental, por Simeón Díaz García, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 36-2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge en parte el recurso de apelación incoado por ABS DOMINICANA, S.A.S. y LIXIL GROUP CORPORATION, contra la sentencia laboral No. 93 de fecha 26 de noviembre 2018 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, revoca las ordinales "SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO", en consecuencia rechaza la demanda en nulidad de desahucio y reparación por daños y perjuicios incoada por el señor SIMEON DIAZ GARCIA contra SANITARIOS DOMINICANOS, S.A. (SADOSA); ABS CERAMICAS DOMINICANAS, S.A.S. y LIXIL GROUP CORPORATION, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la oferta real de pago y consignación que le fuera hecha por SANITARIOS DOMINICANOS, S.A. (SADOSA), al señor SIMEON DIAZ GARCIA y en cuanto al fondo acoge la misma; por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Compensa,

pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones. **CUARTO:** Comisiona a David Pérez Méndez, alguacil de Estrado de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal" (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega lo que se describe a continuación:

"Desnaturalización de los hechos que ciertamente mediante el estudio de éste medio del Recurso de Casación, se evidencia la inobservancia de las pruebas depositadas por el recurrido y única y exclusivamente fueron acogidas las pruebas depositadas por la parte recurrente, las cuales no tenían ningún valor jurídico pero éstas fueron las que impresionaron a los Jueces del Tribunal A-quo, para de esa forma no permitirle al recurrente ni los derechos adquiridos que le fueron aprobados en la Sentencia de primer grado, así como los daños y perjuicios" (sic).

10. Para una mejor comprensión del caso, es preciso establecer que en ocasión del recurso de apelación principal interpuesto por ASB Cerámica Dominicana, SAS. y Lixil Group Corporation, según lo descrito en la sentencia impugnada, solicitaron en sus conclusiones que fuera revocada la decisión de primer grado y se declarara inadmisibles la demanda en nulidad de desahucio del trabajador protegido por el fuero

sindical, procediendo la corte *a qua* a revocar la decisión impugnada en torno a la nulidad del desahucio.

11. Asimismo, también resulta oportuno indicar que para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.- Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia recurrida esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Que entre el señor Simeón Díaz García y la empresa Sanitarios Dominicanos, S. A. (SADOSA), existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) Que dentro de la empresa fue constituido un sindicato que operaba de manera legal; c) Que la empresa tenía una situación económica que la obligó a vender todos sus activos; e) Luego de dicha empresa liquidó, pagando sus prestaciones a todo el personal contratado; f) Que varios dirigentes sindicales renunciaron del sindicato y del fuero sindical que los amparaba como tales; g) Que el señor Simeón Díaz García fue el único dirigente que no renunció del sindicato; h) Que la nueva empresa adquiriente de los activos de SADOSA re-contrató a la mayoría de los ex-trabajadores que fueron desinteresados por su anterior empleador; i) Que el señor Simeón Díaz García quedó fuera de la nueva empresa, al no ser contratado; j) Que el señor Simeón Díaz García, no aceptó el pago de sus prestaciones laborales, luego de SADOSA cerrar sus operaciones por dificultades económicas; k) Que SADOSA le hizo una oferta real de pago al señor Simeón Díaz García, quien no aceptó y las sumas fueron consignadas de acuerdo con la ley. 9. Que en la presente litis se dan unos hechos, en la realidad, que hacen imposible el ejercicio o normal desenvolvimiento del sindicato a que pertenece el señor Simeón Díaz, puesto que la empresa para la que fue creado DESAPARECIO y en su lugar opera una persona jurídica distinta a la que pertenecía dicho señor. ...14... Que al no existir (en la realidad de los hechos) la empresa para la que fue concebido y creado el susodicho sindicato, resulta ineficaz e inoperante la decisión tomada por el tribunal a-quo; ya que dejaría en un limbo jurídico al trabajador que debe ser protegido quien, por su ignorancia, está solicitando una petición imposible de ejecutar, por haber desaparecido la empresa que le dio razón de ser. Que al dejar de existir la empresa para la cual fue instituido el sindicato, es lógico entender que dicho sindicato perdió su razón de ser o base de operación; razón

por la cual desaparece el fuero sindical y el desahucio ejercido por la empresa contra todos los trabajadores, adquiere plena vigencia.... 16.- Que al tribunal a-quo declarar la nulidad del desahucio, sin reparar en la desaparición física de la empresa desahuciante, deja desamparado y sin espacio dónde ejecutarse lo decidido. Que las sentencias de los tribunales deben darle una solución efectiva a los conflictos que les son planteados, puesto que lo contrario sería denegación de justicia. 17. Que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo dejó en estado de indefensión, al acoger una demanda imposible de ejecutar, con lo que no dio una interpretación correcta de los hechos e hizo una mala aplicación del derecho; razón por la que procede acoger el recurso de apelación principal, con todas sus consecuencias de derecho” (sic).

12. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*.

13. De la transcripción de los fundamentos del medio de casación propuesto resulta evidente que la parte hoy recurrente no realiza un desarrollo ponderable del medio que propone en su recurso, porque se ha limitado a argumentar que la corte *a qua* inobservó las pruebas depositadas por la parte recurrente, para no otorgarle los derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios que le había reconocido el tribunal de primera instancia; asimismo, argumenta que la sentencia impugnada acogió solo las pruebas aportadas por la parte contraria, las cuales no tenían ningún valor jurídico, sin embargo, no especifica cuáles fueron las pruebas no valoradas y cuáles las que carecen de valor jurídico, lo que impide a esta sala examinar el vicio alegado. Lo anterior evidencia que los agravios expuestos por la recurrente no se encuentran articulados de forma adecuada ni dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar el

medio enunciado, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

14. Determinado lo anterior, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio mantenido, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie, será el rechazo del recurso de casación.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Simeón Díaz García, contra la sentencia núm. 36-2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0512

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Alzen, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez.
<b>Recurrida:</b>	Ana Pausiny Mora Mesa.
<b>Abogado:</b>	Brainer A. Félix Ramírez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Alzen, SRL., contra la sentencia núm.

028-2022-SSSEN-00404, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Alzen, SRL., representada por Altagracia Suriel Suriel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Pausiny Mora Mesa, María Esther Pérez Matos, Myrna Stephany Rosario Pérez y Marlenys Mariel Tineo Estévez, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Brainer A. Félix Ramírez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de .... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentadas en alegados despidos injustificados, Ana Pausiny Mora Mesa, María Esther Pérez Matos, Myrna Stephany Rosario Pérez y Marlenys Mariel Tineo Estévez, incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Newtech, SRL. e Inversiones Alzen, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSSEN-00092, de



fecha 27 de abril de 2022, la cual rechazó la demanda con relación con la sociedad comercial Newtech, SRL., por falta de pruebas de la prestación de servicio; declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenando a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Inversiones Alzen, SRL. y, de manera incidental, por Ana Pausiny Mora Mesa, María Esther Pérez Matos, Myrna Stephany Rosario Pérez y Marlenys Mariel Tineo Estévez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00404, de fecha 17 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los recursos de apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por Inversiones Alzen, SRL. y otro por las señoras Ana Pausiny Mora Mesa, María Esther Pérez Matos, Myrna Stephany Rosario Pérez y Marlenys Mariel Tineo Estévez, ambos en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril del 2022, número 0054-2022-SSEN-00314; **SEGUNDO:** DECLARA sobre los pedimentos del FONDO que ADMITE parcialmente al de Inversiones Alzen, SRL., para EXCLUIR de las condenaciones que les fueron impuestas las correspondientes a Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios, RECHAZA al de las señoras Ana Pausiny Mora Mesa, María Esther Pérez Matos, Myrna Stephany Rosario Pérez y Marlenys Mariel Tineo Estévez, por ser improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la REVOCA el ordinal Cuarto y la CONFIRMA en sus otras partes; **TERCERO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las Costas del Proceso” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba e insuficiencia de motivos” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, al calificar el despido de injustificado, estatuyó de forma insuficiente en sus párrafos 9, 13 y 14, pues por un lado, determinó que en el expediente constan los formularios de fase disciplinaria, sobre diversas faltas que cometieron las demandantes; que dichos formularios, no fueron controvertidos por las ex trabajadoras y fueron firmados de manera particular por cada una, admitiendo culpabilidad de los comportamientos sancionables, lo que se traduce en una confesión; y, por otro, los rechazó como medios de prueba, porque eran antiguos y contenían descripciones genéricas e imprecisas; en su sentencia, los jueces de fondo no explican cuál fue el alcance y valoración de esos formularios, ni qué los condujo al formar su íntima convicción; que los hechos que en dichos formularios se exponen, no son causales suficientes para ejercer un despido justificado. Así las cosas, con relación con las recurridas Ana Pausiny Mora Mesa, Marienys Mariel Tineo Estévez y Myrna Stephany Rosario Pérez, en comunicación del despido depositada en fecha 5 de mayo de 2021, por ante el Ministerio de Trabajo, se describe que el despido se ejerce contra dichas empleadas por violación a las disposiciones del numeral 2º, del artículo 44 del Código de Trabajo, y numerales 14º y 19º, del artículo 88 del mismo Código, a la vez que define que el comportamiento que demuestra la violación invocada se verifica en los formularios de fase disciplinaria que se anexa a dichas comunicaciones, los cuales datan de diferentes fechas; y en relación con la ex trabajadora María Esther Pérez Matos, cuya misiva de despido fue depositada en igual fecha que las anteriores (5 de mayo de 2021), ante el Ministerio de Trabajo, consta

que el fundamento del despido era por violación a las disposiciones del numeral 2º, del artículo 44 del Código de Trabajo, y numerales 13º, 14º y 19º, del artículo 88 del mismo Código; cabe destacar que la falta que justifica el despido, de todas las recurridas, fue la cometida en fecha 30 de abril de 2021, día en que ellas tomaron sus pertenencias y se retiraron de su lugar de trabajo, sin autorización. En ese mismo orden de ideas, la corte *a qua* tergiversando los hechos de la causa, rechazó el testimonio de Leónidas Pérez Pérez, porque declaró que él “no era el supervisor de las trabajadoras demandantes”, que “no tenía conocimiento de por qué no estaban laborando en la compañía”, en consecuencia, los jueces de fondo, estatuyeron que sus declaraciones no corroboraron lo que establecían los formularios de fase disciplinaria, específicamente los que se refieren al hecho generador del despido; siendo estos factores totalmente irrelevantes en el caso, pues el hecho de no ser su supervisor directo no fue impedimento para que el día 30 de abril de 2021, este viera, que las entonces demandantes no estaban en sus puestos de trabajo y es entendible que desconozca el porqué de ese hecho, ya que la empresa no tenía que darles razones, del ejercicio del despido de las ex trabajadoras; contrario a lo estatuido por la corte *a qua*, el testigo sí declaró corroborando el contenido de los formularios de fase disciplinaria, de manera especial, del fechado 30 de abril de 2021, sin embargo, al no ponderar adecuadamente los documentos que les fueron sometidos a su consideración, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y tergiversó el valor probatorio de los documentos y pruebas testimoniales, lo que vicia la sentencia objeto del presente recurso, de falta de motivos, razón por la cual debe ser casada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“8. Que la parte recurrente principal ha depositado los siguientes documentos: 1. Recurso de Apelación; 2. Varios comprobantes de pago, por diferentes motivos y fechas; 3. Varias certificaciones expedidas por la TSS; 4. Certificaciones bancarias; 5. Comunicaciones de despido a las trabajadoras y al Ministerio de Trabajo; 6. Varias comunicaciones de amonestación de diferentes fechas;...”

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“09- Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: a) sobre los documentos que obran en el expediente y que se indican en los numerales 8 y 9 de la parte expositiva de ésta Sentencia que se acogen, ya que ninguno de ellos ha sido controvertido en su existencia; b) acerca del testimonio dado ante el Tribunal de Primera Instancia por el señor Leónidas Pérez Pérez, propuesto por Inversiones Alzen, SRL., que las rechaza ya que ellas no son útiles para la Corte conocer de los hechos de la causa, sobre los cuales éste ha dicho que no sabe o que no los conoce, específicamente las razones por la cual ellas no están laborando; c) que con relación al contenido las pruebas que son admitidas ésta Corte declara que establecerá el alcance probatorio de cada uno de ellas cuando se refiera a las mismos;... 09- Que en lo atinente a la existencia de una Causa Justa de los Despidos, ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de que éstos son Injustificados y por tal razón admitir a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por el Despido Injustificado, lo que hace tomando en cuenta a los aspectos siguientes;... 11- Que Inversiones Alzen, SRL. comunicó el despido al Departamento de Trabajo conforme a las formalidades requeridas en el Código de Trabajo, artículos 91 y 93, ya que indico una causa y lo hizo dentro del plazo de las 48 horas, según se aprecia en la comunicaciones que ésta envió y fueron recibida en el Ministerio de Trabajo, de las señoras 1) Ana Pausiny Mora Mesa, 2) María Esther Pérez Matos y 3) Myrna Stephany Rosario en Pérez el día 03 de mayo del 2021, de la señora Marlenys Mariel Tineo Estévez el día 04 de mayo del 2021, en la que se indican sus causas y de su efectividad a partir de esas mismas fechas; 12- Que los despidos que se juzgan han sido fundamentados en el Código de Trabajo, artículo 88, el de la 1) señora Ana Pausiny Mora Mesa ordinales 13, 14 y 19, artículo 44 numeral 2; 2) el de la señora María Esther Pérez Matos ordinales 13, 14 y 19, artículo 44 numeral 2;- 3) el de la señora Myrna Stephany Rosario en Pérez ordinales 14 y 19, artículo 44 numeral 2; y el de la 4) señora Marlenys Mariel Tineo Estévez, ordinales 14 y 19, artículo 44 numeral 2, los que autorizan al empleador a despedir al trabajador por: “salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o

de quien lo represente y sin haberse manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo; desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.” (sic) y también en el Código de Trabajo, artículo numeral 2, que dispone que para trabajador es una obligación: “asistir con puntualidad al lugar de trabajo en que deba presentarse para prestar sus servicios y desempeñarlos en la forma convenida”; 13- Que relacionados con las faltas que se le imputan están en el expediente copias de las pro-formas denominados “Formulario de fase disciplinaria”, de: 1) señora Ana Pausiny Mora Mesa, de fechas 18 de marzo de 2021, 6 de abril de 2021 y 3 de mayo 2021; 2) señora María Esther Pérez Matos, de fechas 18 de noviembre del 2019 y 3 de mayo del 2021; 3) señora Myrna Stephany Rosario en Pérez, de fechas 26 de octubre del 2020, 25 de marzo del 2021 y 3 de mayo del 2021 y 4) señora Marlenys Mariel Tineo Estévez, de fechas 19 de febrero de 2020, 9 de julio de 2020, 12 de octubre del 2020 y 04 de mayo del 2021 ;- 14- Que para ésta Corte los hechos que se indican en los denominados Formularios de fase disciplinaria antes señalados, no son lo suficientemente contundentes para comprobar la existencia de faltas graves de cada una de las señoras Ana Pausiny Mora Mesa y compartes (03), ya que si bien es cierto que dichos documentos son firmados por cada una de ellas, no menos cierto es que las descripciones que se hacen de sus comportamientos sancionables son genéricas e imprecisas; 15- Que la falta que genera el despido consiste en el incumplimiento de una obligación contractual por parte del trabajador, la cual tiene que ser precisa, que ésta Corte en éste caso declara que no ha comprobado que cada una de las señoras 1) Ana Pausiny Mora Mesa, 2) María Esther Pérez Matos, 3) Myrna Stephany Rosario Pérez y 4) Marlenys Mariel Tineo Estévez, han cometido una falta que justifique su despido, ya que ésta no ha sido demostrada, más allá de las alegaciones de su existencia” (sic).

11. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último.*

12. Es prudente dejar establecido *que corresponde al empleador probar la justa casusa del despido; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación.*

13. En la especie, el recurrente argumenta que el despido se justificó en las distintas faltas que se transcriben en los formularios de fase disciplinaria, firmados por las actuales recurridas y que la corte *a qua* no dio el verdadero alcance a esa prueba, lo que hace preciso resaltar que, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo ; quienes tienen un poder soberano de apreciación; poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos. Asimismo, los jueces de fondo tienen la potestad de apreciación, valoración y determinación de las declaraciones de los testigos* . En el caso, los jueces de fondo ciertamente estatuyeron que los formularios de fase disciplinaria no fueron controvertidos, sin embargo, al momento de analizarlos sobre la calificación del despido, motivaron que no fueron suficientes para configurar la existencia de falta grave que justificaría los despidos ejercidos, apreciación que no se encuentra afectada del vicio de desnaturalización señalado por la recurrente, pues ciertamente estas pruebas no acreditan de forma indefectible dicha vertiente.

14. Precisado lo anterior, nos referimos al testimonio del señor Leónidas Pérez Pérez, quien depuso ante el tribunal de primera instancia, narrando que el día 30 de abril 2021 llegó a la oficina y no encontró a las ex trabajadoras, sin que supiera la justificación de la ausencia de las demandantes, declaraciones que la corte *a qua*, textualmente estableció que *las rechaza ya que ellas no son útiles para la Corte conocer de los hechos de la causa, sobre los cuales éste ha dicho que*

*no sabe o que no los conoce, específicamente las razones por la cual ellas no están laborando.*

15. Al rechazar el referido testimonio, lejos de incurrir en la falencia que argumenta la parte recurrente, la corte *a qua*, hizo uso del poder soberano de apreciación del que disponen los juzgadores en la apreciación de los medios de prueba y determinó que el testigo citado no sabía o no conocía los hechos, específicamente las razones por las cuales las demandantes no estaban laborando el citado día, por lo tanto, tampoco incurrió en desnaturalización ni falta de motivos al respecto, en cuya virtud se desestima el medio examinado.

16. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Alzen, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SS-SEN-00404, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Brainer A.

Félix Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0513

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Rec Petroleum Technologies, S. A. y Leandro Reyes.
<b>Abogados:</b>	Aneudy de León M. y Tony Taveras Morales.
<b>Recurrido:</b>	Dominique Marcelus.
<b>Abogados:</b>	Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Rec Petroleum Technologies, SA. y Leandro Reyes, contra la sentencia

núm. 028-2019-SEN-308, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2019, en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Aneudy de León M. y Tony Taveras Morales, actuando como abogados constituidos de la razón social Rec Petroleum Technologies, SA., representada por Leandro Reyes, quien también actúa a título personal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dominique Marcelus, mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2021, en centro de servicio presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Dominique Marcelus, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, quincena adeudada, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Rec Petroleum Technologies, SA. y Leandro Reyes, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0054-2017-SEN-00259, de fecha 28 de julio de 2017, la cual rechazó el medio de inadmisión propuesto por la empresa fundamentado en

la falta de calidad del recurrido, así como la demanda, por falta de pruebas de la prestación de servicio.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dominique Marcelus, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SEEN-308, de fecha 30 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ADMITE al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Joan Dominique Marcelus, para establecer que hubo un Contrato de Trabajo entre éste con Rec Petroleum Technologies, SA. y el señor Leandro Reyes, a dicho contrato Resuelto por Dimisión Justificada y por tal razón acoger a las demandas interpuestas, a excepción de las del pago de Días de Descanso, Días No Laborales y Horas Extras, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por La Quinta Sala del Juzgado, le MODIFICA el ordinal Segundo y la CONFIRMA en sus otras partes. **SEGUNDO:** CONDENA a Rec Petroleum Technologies, SA. y el señor Leandro Reyes a pagar al señor Dominique Marcelus los montos y por los conceptos siguientes: RD\$14,500.00 por Salarios pendientes correspondientes a la última quincena laborada que culminó el día 07 de marzo del 2017, RD\$34,088.88 por 28 días de Preaviso, RD\$118,093.62 por 97 días de Cesantía, RD\$174,000.00 por seis meses de salario de Indemnización Supletoria por la Dimisión Justificada, RD\$17,044.44 por 14 días de Vacaciones, RD\$6,041.66 por la proporción de 2.5 meses el Salario de Navidad del 2017 y RD\$25,000.00 por Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social (EN TOTAL SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS DOMINICANOS CON VEINTE CENTAVOS RD\$461,816.20), derechos calculados en base a un Tiempo de Labor de 04 años y 08 meses, un Salario Quincenal de RD\$14,500.00 y el Contrato de Trabajo vigente hasta la fecha 08 de marzo de 2017; **TERCERO:** DISPONE la indexación de los valores antes indicados en el ordinal segundo. **CUARTO:** CONDENA a Rec Petroleum Technologies, SA. y el señor Leandro Reyes a pagar las Costas del Proceso, en provecho de Dr. Rafael C. Brito Benzo, Dr. Manuel de Jesús Ovalle, Lic. Melida F. Henríquez y Jesús M. Cuesto Brito" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Violación flagrante al derecho de defensa vinculado con la desnaturalización de los hechos de la causa; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución que consagran la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Violación de los artículos 15, 16, 96, 97, 98, 537, 541, Principio VI y otras disposiciones del Código de Trabajo, así como los artículos 16 y 161 del Reglamento núm. 258-93, de aplicación del mismo código. **Tercer medio**. Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y los principios esenciales de la valoración probatoria en el proceso laboral" (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* valoró las declaraciones testimoniales de Abeson Duvelsaint, a cargo del actual recurrido, contenidas en el acta de audiencia del 5 de septiembre de 2019, quien inventó una relación laboral inexistente entre las partes, fundamentando su decisión en dicha prueba cuestionada, estableciendo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en desconocimiento de los elementos constitutivos de esa institución jurídica y una supuesta dimisión justificada, vulnerando así las disposiciones de los artículos 15 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, pues lo que existió fue una relación ocasional para trabajos esporádicos de limpieza de contenedores de combustible, sin subordinación; que en audiencia se propuso un plazo razonable para investigar sobre una eventual tacha del citado testigo, sin que la corte *a qua* admitiera este reclamo,

vulnerando el derecho de defensa de la parte recurrente; que la corte *a qua*, mal aplicó el artículo 16 del citado Código de Trabajo, además de que no se transcribieron en la sentencia objeto del presente recurso, los hechos que se hacen valer mediante el presente recurso, en una falta de autenticidad del fallo, que lo hace no solo carente de base legal y objeto de persecución en falsedad, la declaración del abogado que postuló en la mencionada audiencia es suficiente para determinar esta irregularidad, que traería consigo la nulidad del fallo hoy atacado. De modo que, obteniéndose una prueba que sirvió de base a una condenación como la contenida en la sentencia objeto del presente recurso, en las condiciones enunciadas, le resta legitimidad al fallo, haciéndolo incluso contrario al artículo 69, numeral 8° de la Constitución. De igual manera se vulneraron las disposiciones del artículo 141 del Código procedimiento civil, y el artículo 537 del Código de trabajo, desnaturalizando los hechos y las pruebas aportadas. En otro orden, la corte *a qua*, también ejerció un abusivo ejercicio jurisdiccional al estatuir sobre el monto de salario no solo inexistente sino exagerado en la suma otorgada, apreciaciones hechas sin las pruebas que sustentaran ese criterio, tampoco tuvo elementos para establecer la vigencia del supuesto contrato de trabajo; en definitiva, ninguno de los elementos fijados por la corte *a qua* fueron fundados en prueba alguna, con lo cual incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, dictando una sentencia carente de base legal, que amerita su casación. Finalmente, la definición sostenida por el artículo 96 del Código de Trabajo, sujeta dicha verificación a la existencia de un contrato y de otros elementos, no se configuran en el presente caso, mucho menos han sido probados por ningún medio admisible en derecho, conforme con el artículo 541 del mismo código; que en el caso de que hubiese habido alguna relación laboral, está meridianamente claro que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley, y en especial, del artículo 96 y siguientes del mismo código, que establecen las disposiciones relativas a la regulación de la dimisión laboral. Los jueces de fondo no entendieron que la misma insuficiencia probatoria de los elementos esenciales para verificar un contrato de trabajo por tiempo indefinido, son componentes indispensables para que un proceso por dimisión sea admisible y cuando más justificada, algo que, de haber tenido asidero, no cumplió los cánones procesales que exige la materia, lo que también inobservó la corte *a qua*, lo que conlleva la casación de la decisión impugnada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“10. Que la parte recurrida ha depositado los siguientes documentos: 1. Escrito de defensa de fecha 03/04/2018” (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“09- Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: a) que acoge los documentos que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia numerales 09 y 10, porque ellos no habido objetados en su existencia o contenido;- b) acerca del testimonios dado por el señor Abenson Duvelsaint, ante ésta Corte, propuesto por el señor Dominique Marcelus, que lo acoge por considerarlo veraz; 10- Que por medio al testimonio que ha sido acogido ésta Corte ha establecido la existencia de los hechos siguientes: a) la prestación de Servicios Personales por parte del señor Dominique Marcelus a Rec Petroleum Technologies, SA. y el señor Leandro Reyes cuando manifestó “PREG. ¿Conoce a Dominique? RESP. Si, del trabajo, trabajábamos junto, en REC PETROLEUM, en una bomba de gas, de la Shell en diferente bombas, Lope de Vega con Kennedy y en la bomba de la Luperon de los ríos y a veces fuimos a Bávaro y ha Barahona a trabajar. PRE.G. ¿Cuál era la función de Leandro?.” (sic);- b) los Servicios Personales fueron dados calibrando y limpiando en Estaciones de Gas, cuando expresó: “PREG. ¿Qué función tenía el trabajador allá? RESP. Lo que hacíamos es calibrando gas y limpiando tanque, unos tanque debajo de la tierra era que limpiábamos; c) esos Servicios Personales fueron hechos en condición de Subordinación Jurídica, cuando dijo: “PREG. ¿Lo llamaban de cuando en vez para hacer cosas o permanente? RESP. Si, estaba empleado de 8 a 6, cuando vamos lejos hay veces que llegamos a las 9... 14- Que sobre la existencia de un Contrato de Trabajo ésta Corte manifiesta que revoca lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de que no ha habido uno, para establecer que este sí existió y que sus elementos consustanciales son; a) la Modalidad es Indefinida, b) el empleador ha sido Rec Petroleum Technologies. SA. y el señor Leandro Reyes c) su duración fue de 04 años y 08 meses y el Salario Quincenal Diario de RD\$14,500. 00, siendo así por las razones siguientes: ...16- Que la existencia de un Contrato de Trabajo y su modalidad ha

sido establecido porque; que en un sentido por el testimonio dado fue comprobado la prestación de los Servicios personales; b) a que en el otro sentido esos Servicios Personales fueron dados de forma subordinada y c) a que no fueron desvirtuadas las presunciones previstas en el Código de Trabajo, artículos 15 y 34, de la existencia de un Contrato de Trabajo en la prestación del Servicio Personal y que éste es por Tiempo Indefinido. ... 18- Que con relación a la duración del Contrato y al monto del Salario Quincenal, ésta Corte lo ha determinado acogiendo los que han sido los señalados por el señor Dominique Marcelus, siendo así en aplicación de los artículos del Código de Trabajo 16 y 161, del Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de trabajo 16 y 33, que obligan al empleador a documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente a su duración y al salario,... 23- Que el señor Dominique Marcelus comunicó ésta Dimisión al Departamento de Trabajo conforme a las formalidades requeridas en el Código de Trabajo, artículo 100, ya que indico causa y lo hizo dentro del plazo de las 48 horas, según se aprecia en la comunicación enviada a Ministerio de Trabajo y que fue recibida en fecha 08 de marzo del 2017, la cual fue puesta en conocimiento de Rec Petroleum Technologies, SA. y el señor Leandro Reyes mediante el Acto de Alguacil, de fecha 09 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavarez, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala Segunda, hecho a requerimiento del señor Dominique Marcelus. 24- Que entre las causas alegadas para ejercer ésta dimisión que se trata ha sido la de "3) Por la no Inscripción o afiliación por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, como son AFP, ARS, ARL, en violación a la ley 87-01, de fecha 09 de mayo del 2001, que instituye el Sistema de Seguridad Social (SDSS); por no cumplir con el pago de las cotizaciones obligatorias impidiéndome acumular cotizaciones para optar por una pensión y recibir asistencia médica, medicamentos y hospitalización y estar protegido contra riesgos laborales; por no instruirme sobre la forma de prevenir accidentes de trabajo, y por no poder prevenir otras enfermedades propias del ser humano..." 27- Que ésta Corte declara que retiene como una falta contractual de Rea Petroleum Technologies, SA. y el señor Leandro Reyes ante el señor Dominique Marcelus no registrarlo y pagar sus cotizaciones al Sistema de Seguridad durante la vigencia del Contrato de Trabajo; 28- Que es Jurisprudencia constante que basta que el trabajador demuestre una falta

para que la Dimisión sea Justificada, tal como ha sido establecido por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia cuando juzgó que: “cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada”... 29- Que el Código de Trabajo, artículos 76, 80, 85 y 95 disponen que cuando la dimisión sea declarada como justificada el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una Indemnización Supletoria;” (sic).

11. Es preciso iniciar con definición del contrato de trabajo, la cual textualmente el artículo 1º del Código de Trabajo establece que: *...El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen sus tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

12. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral.

13. A su vez el artículo 15 del Código de Trabajo dispone que: *... Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal...*, sin embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, *esta presunción tiene validez a partir de la prueba de la prestación de un servicio personal*

14. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*, lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.



15. En la especie, la corte *a qua*, amparada en el poder soberano de apreciación del que se encontraba investida, acogió las declaraciones del testigo propuesto por el recurrido Abenson Duvelsaint para retener la prestación del servicio personal por parte del trabajador y la subordinación, sin evidencia de desnaturalización, toda vez que ciertamente este declaró: *PREG. ¿Conoce a Dominique? RESP. Si, del trabajo, trabajábamos junto, en REC PETROLEUM, en una bomba de gas, de la Shell en diferente bombas, Lope de Vega con Kennedy y en la bomba de la Luperón de los ríos y a veces fuimos a Bávaro y ha Barahona a trabajar. PRE.G. ¿Cuál era la función de Leandro?; b) los Servicios Personales fueron dados calibrando y limpiando en Estaciones de Gas, cuando expresó: "PREG. ¿Qué función tenía el trabajador allá? RESP. Lo que hacíamos es calibrando gas y limpiando tanque, unos tanque debajo de la tierra era que limpiábamos; c) esos Servicios Personales fueron hechos en condición de Subordinación Jurídica, cuando dijo: "PREG. ¿Lo llamaban de cuando en vez para hacer cosas o permanente? RESP. Si, estaba empleado de 8 a 6, cuando vamos lejos hay veces que llegamos a las 9.*

16. En ese contexto, del testimonio citado en el párrafo anterior, se extraen los elementos del contrato de trabajo que retuvo la corte *a qua*, a saber, prestación del servicio y la subordinación del recurrido en beneficio del hoy recurrente, por lo tanto, contrario a lo argumentado, los jueces del fondo aplicaron de forma adecuada y exponiendo motivos suficientes para ello, la presunción prevista en el artículo 15 el Código de Trabajo al retener la existencia de contrato de trabajo ante la ausencia de otras pruebas aportadas por la parte empleadora que pudieran evidenciar que la relación intervenida fuera de otra naturaleza, pues esta solo incorporó su escrito de defensa.

17. En ese mismo orden de ideas, del argumento expuesto por la parte recurrente sobre una eventual tacha del citado testigo, que no fue admitida por la corte *a qua*, precisamos que consta depositada en el expediente el acta levantada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de respecto de la audiencia celebrada en fecha 5 de septiembre de 2019, en la cual textualmente consta lo siguiente: *LA CORTE FALLA Rechazar el pedimento de prórroga sobre indagar si el testigo vive o no con el recurrente, Si ese hubiera sido el objetivo del legislador lo hubiera hecho constar, la lista cumple con el plazo y*

*ordena la continuación de la audiencia;* lo que significa, que la corte a *qua* motivó sobre el rechazo de la solicitud de prórroga de audiencia formulada por la recurrente con la finalidad de indagar sobre el domicilio del testigo, así como si este vivía con el hoy recurrido, razón por la cual, válidamente los jueces de fondo podían formar su convicción fundamentados en las declaraciones rendidas por el precitado testigo, pues en perjuicio de este no se configuraron ninguna de las circunstancias dispuestas en el artículo 553 del Código de Trabajo y conforme con la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala *...cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan con ellos su convicción, hacen un uso correcto del poder soberano que le confiere la ley* , razón por la que los vicios alegados en la vertiente examinada deben desestimarse.

18. En relación con el argumento de que existía una relación ocasional para trabajos esporádicos de limpieza de contenedores de combustible, es preciso resaltar la jurisprudencia constante de la materia: *Cuando un demandado en pago de indemnizaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, discute la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condiciones de la ejecución del contrato o la forma del pago del salario, está admitiendo la existencia de la relación laboral ; lo que ha ocurrido en la especie.*

19. En ese orden, en relación con la vigencia del contrato de trabajo y el salario, la jurisprudencia constante de la materia, ha establecido que: *el artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de probar los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como son la planilla de personal y el libro de sueldo y jornales. Siendo la duración del contrato de trabajo, uno de los hechos que el trabajador no está obligado a probar, lo que significa que se presume como cierto el tiempo invocado por un trabajador demandante...* ; lo que ocurrió en el caso, que la corte a *qua* actuó de conformidad con la jurisprudencia constante de la materia, y acogió la vigencia del contrato de trabajo y el monto del salario alegados por el recurrido, sin que se advierta vulneración a las disposiciones legales en ese sentido.

20. Asimismo, una vez precisado por los jueces de fondo, la existencia del contrato de trabajo entre las partes, abordaron la terminación de la relación laboral, la cual argumenta el recurrido sucedió por dimisión. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

21. *Corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión, la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner final contrato; por otro lado al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley.*

22. En la especie, la corte *a qua* retuvo como causa de dimisión la no inscripción del recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, fundamentando su decisión en una de las causales expuestas por este, a la luz del artículo 97, numeral 14°, del Código de Trabajo, inscripción que constituye una obligación sustancial de todo empleador sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones, son causas de dimisión justificada, tal y como estableció la corte *a qua*, comprometiendo la parte recurrente su responsabilidad civil y haciéndose pasible de ser condenado en reparación por daños y perjuicios, en virtud de que la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, en su artículo 62, numeral 3°, contemplada también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la seguridad social, sin que se advierta violación a la ley ni desnaturalización de los hechos de la causa.

23. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Rec Petroleum Technologies, SA. y Leandro Reyes, contra la sentencia núm. 028-2019-SS-308, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0514

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Sogedo, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde, Osterman Subervi Ramírez y Daniel Izquierdo y Agustín Severino.
<b>Recurrido:</b>	Consortio de Propietarios del Condominio Spring Center.
<b>Abogados:</b>	Robinson Ariel Cuello Shanlatte, Edwin I. Grandel Capellán y Luis Alexander Santana Morla.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo**

**de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sogedo, SRL., contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00034, de fecha 16 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde, Osterman Subervi Ramírez y Daniel Izquierdo y el Dr. Agustín Severino, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sogedo, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center, mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Robinson Ariel Cuello Shanlatte, Edwin I. Grandel Capellán y Luis Alexander Santana Morla.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reducción de cuotas contributivas de gastos comunes, con relación a las unidades funcionales PH801 y PH901, del condominio Spring Center, edificado sobre la parcela núm. 64-F del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional, incoada por la sociedad comercial Sogedo, SRL, contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-00089, de fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual acogió una excepción de incompetencia planteada por la parte demandada en aplicación al artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por comprobarse que sobre los inmuebles en litis se está conociendo un proceso de embargo inmobiliario ante los tribunales civiles.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Sogedo, SRL, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2020-S-00034, de fecha 16 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad SOGEDO, S.R.L., debidamente representada por su gerente el señor Stefano Genghini Orsini, contra la Sentencia Núm. 0313-2019-S-00089, de fecha 30 de mayo del 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a los inmuebles: I) Pent House No. 801, octavo nivel del condominio Spring Center, con una superficie de 275.00 Mts<sup>2</sup>, edificada dentro de la Parcela Núm. 64-f, distrito catastral núm. 04 Distrito Nacional; II) Pent House No. 901, noveno nivel del condominio Spring Center, con una superficie de 275.00 Mts<sup>2</sup> edificada dentro de la Parcela Núm. 64-f, distrito catastral núm. 04, Distrito Nacional, por haber sido incoado de acuerdo a los cánones aplicables; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en

*todas sus partes la sentencia recurrida en excepción de incompetencia, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia, DECLINANDO el expediente completo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento y decisión del asunto por las razones indicadas; **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas procesales; **CUARTO:** Envía a las partes a proveerse por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que sea dicho tribunal el que conozca y decida sobre sus pretensiones; **QUINTO:** ORDENA, a la secretaria de este tribunal, el envío de los documentos que conforman el expediente a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. Y notificarla al Registro de Títulos de Santo Domingo, para los fines de lugar (sic).*

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 3 en su párrafo 1, 29 y 102 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario de la República Dominicana y del artículo 17 de la Ley 5038 sobre condominios. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al debate y violación a los principios jurisprudenciales en materia de condominios. **Tercer medio:** Falta de base legal y violación al debido proceso" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.



10. Para apuntalar sus medios primer y tercero de casación, reunidos por la solución que se les dará, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

**“PRIMERO MEDIO:** VIGESIMO: La demanda que nos ocupa fue instrumentada por ante la Jurisdicción Inmobiliaria de acuerdo al procedimiento establecido por la ley 5038 sobre condominios y por lo establecido en la ley No. 108-05 (Ley de Registro Inmobiliario de la República Dominicana) en sus artículos números 100 hasta el 102, así como en los artículos 108- al 123 del Reglamento General de Registro de Títulos. Mediante esta demanda se solicitó de manera formal ordenar la reducción de las cuotas de mantenimiento generadas y facturas sobre los apartamentos 801 y 901 del CONDOMINIO SPRING CENTER por tratarse de inmuebles de uso residencial que no utilizan los servicios del sistema de chillers y otros servicios del condominio según figuran en la documentación aportada a los debates tanto en el primer grado con en la alzada. VIGESIMO PRIMERO: Además fue solicitado en la demanda introductiva de instancia Declarar prescritas en virtud de lo establecido en el artículo 2277 del Código Civil Dominicano, las cuotas de mantenimiento del CONDOMINIO SPRING CENTER expedidas con posterioridad a los tres (3) años anteriores a la fecha del mandamiento de pago de fecha veinte (29) de abril de 2016, instrumentado mediante el acto No. 288/2016 de la ministerial Hilda Altagracia Pimentel, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en virtud de lo establecido en el citado artículo 2277. VIGESIMO SEGUNDO: En la jurisdicción civil, fueron dictadas dos (2) sentencias relativas al procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la parte recurrida siendo, la primera sentencia número 038-2016-SS-01180, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juagado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordenó el sobreseimiento del proceso de Embargo Inmobiliario interpuesto del Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center en contra de Sogedo, SRL. La segunda decisión corresponde a la Sentencia No. 026-03-2017-SS-00143, de fecha 17 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la primera decisión. Esa sentencia fue recurrida en casación por Sogedo SRL, por ante la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y el

expediente actualmente esta en espera de ser fallado. VIGESIMO TERCERO: Se encuentra pendiente de fallo en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el expediente No. 001-033-2018-RECA.01491 el cual trata sobre el recurso de casación en contra de la Sentencia No. 1397-2017-2018-S-00244, relativa al expediente No. 031-2016707711 dictada por la Primera Sala del Tribunal De Tierras Del Departamento Central, (Esta es la sentencia que revoco la decisión de la 8va Sala que anulo la asamblea). Dicho expediente tuvo audiencia pública en fecha veinte (20) del mes de noviembre de 2020, quedando en estado de fallo el expediente. VIGESIMO CUARTO: El presente caso trata sobre dos (2) aspectos que son exclusivos de la jurisdicción inmobiliaria que son la reducción de cuotas de condomines y la declaratoria de prescripción de cuotas de condominio. La competencia del Tribunal de Tierras también viene dada por lo dispuesto por el artículo 102 de la ley 108-05 que textualmente establece que: "El Tribunal de Jurisdicción Original es el competente para conocer de todos los asuntos que se susciten en virtud de la Ley de Condominios relacionados con los derechos, cargas y gravámenes registrados, salvo las excepciones previstas en la ley". VIGESIMO QUINTO: La demanda que dio lugar a la litis que nos ocupa surgió con motivo a las múltiples violaciones que se presentaron en una asamblea general ordinaria anual de condomines con la cual realizaron varias inscripciones en varios inmuebles situados en el Condominio Spring Center. Es por ese motivo que se solicitó como acción principal en la jurisdicción inmobiliaria, mediante una litis de terrenos registrados, la nulidad de la asamblea del citado Condominio de fecha 22 de octubre del año 2015. VIGESIMO SEXTO: En adición a lo dispuesto por el artículo 102 arriba transcrito el Artículo 29 de la ley 108-05 dispone sobre la competencia lo siguiente: Art. 29: Competencia: Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. VIGESIMO SEPTIMO: Sería absurdo pedir a un tribunal civil que decrete la nulidad de una asamblea de un condómino, como fue ordenado por el Tribunal Superior de Tierras al acoger la decisión del tribunal del primer grado, declinando el expediente a la jurisdicción civil por los motivos y textos legales descritos en este memorial de casación. Un ejemplo de esa teoría lo es la sentencia civil NO. 038-2016SSSEN-01180 de fecha 25 de

octubre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional la cual ordeno el sobreseimiento del proceso iniciado por el actual recurrido, por entender que esta jurisdicción tenía que esperar que el tribunal de tierras fallara sobre la demanda en nulidad de asamblea. VIGESIMO OCTAVO: El hecho de que esta pendiente de fallo en la iera. Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación en contra de la Sentencia No. 26-03-2017-SSEN-00143, de fecha 17 de febrero de 2017, decisión esta que revocó el sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario iniciado por el recurrido de seguro impactara sobre el resultado a tomar por esta Sala Tercera Cámara de Tierras de la SCJ. VIGESIMO NOVENO: También influirá en la decisión a tomar, la existencia el proceso relativo al expediente No. 0012-033-2018-RECA-01491, originalmente numerado como expediente único 031-201670711, Expediente No. 003-2018-06853, actualmente pendiente de fallo en esa misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este expediente es el relativo a la anulación de la asamblea de Consorcio de Propietarios antes descrita. TRIGESIMO: La Decisión a intervenir sore este caso que trata sobre reducción de cuotas de mantenimiento y declaratoria de prescripción, y las otras dos (2) decisiones de los casos preseñalados y que se encuentran actualmente en estado de fallo, podrían entrar en contradicción si fuere ratificada alguna de las decisiones recurridas. En estos momentos podríamos decir que casi existe un medio para que este tribunal sobresea el fallo hasta no corroborar como ha sido fallados dichos expedientes ya que fueron instrumentados y conocidos previo a la interposición del presente recurso. TRIGESIMO PRIMERO: El tribunal de primer grado, hizo una incorrecta interpretación sobre la naturaleza de la demanda pues esta no versa o trata sobre ningún aspecto relativo al embargo inmobiliario realizado por el precitado consorcio de propietarios, por lo cual la sentencia impugnada violo lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 3 de la ley 108-05. Los magistrados no se dieron cuenta de cual era la naturaleza del presente litigio, que era y es una demanda en reducción de cuotas de mantenimiento tanto del pasado como del presente futuro y contiene además la declaratoria de prescripción de cuotas de mantenimiento, acción esta que constituye una acción real y no personal. TRIGESIMO SEGUNDO: A todos estos argumentos se le suma lo que dispone el artículo 17 de la ley 5038 del

21 de noviembre de 1958 cuando establece que: "Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley. "Los argumentos dados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en la decisión impugnada, son contrarios al derecho y tergiversan el aspecto relativo a la competencia en materia de condominio lo cual constituye un vicio que es motivo suficiente para anular o casar la citada decisión. [...] **TERCER MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: TRRIGÉSIMO NOVENO:** La sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de falta de base legal, ya que sus motivaciones son incompletas, imprecisas, contradictorias e inoperantes. El tribunal de alzada no tomó en cuenta los documentos que forman parte del expediente ni el sentido y/o el fin perseguido con la demanda. Esta sentencia adolece de falta de base legal, pues los motivos dados por los jueces del fondo no permiten verificar los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley, pues este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta y contradictoria de los hechos decisivos, como es el caso que ahora vosotros conocéis, por cuanto el fallo ahora impugnado no provocan las consecuencias que se debían derivar de la documentación aportada al proceso lo cual daba como resultado la declaración de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria motivo por lo cual dicha decisión deberá ser casada por falta de base legal. **CUADRAGESIMO PRIMERO:** La sentencia recurrida es violatoria al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. El intentar que un tribunal civil conozca aspectos que son exclusivos de la jurisdicción inmobiliaria tipifica este medio. Nuestra constitución actual dispone en su Artículo 69. Lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conforme por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya

declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. CUADRAGESIMO SEGUNDO: La manera como ha sido instrumentado el proceso en ambos grados ha sido violatoria a los principios básicos del exponente al cual le han sido vulnerados sus derechos. La litis de Sogedo, SRL con la gente recurrida contiene varias y múltiples ramificaciones por la existencia de diversos procesos. Todos ellos impactan el uno sobre el otro y en todos ha habido por los tribunales inferiores un manejo violatorio de la tutela judicial efectiva” (sic).

11. De la transcripción arriba expuesta resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a transcribir algunas disposiciones legales respecto a las atribuciones que tiene la jurisdicción inmobiliaria para conocer los asuntos relativos al régimen de condominio, y a realizar una exposición de hechos en la cual invoca su violación, así como también la enunciación de otras sentencias, procesos conocidos y en instrucción que afirma tienen incidencia en el presente caso sin establecer los justificativos de dicha argumentación; que ese mismo orden sostiene sobre ellos una alegada desnaturalización sin describir ni establecer ante esta Tercera Sala de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en él, y cómo esto se ha materializado generado el agravio, así como tampoco señala qué documentos no fueron ponderados por ante la alzada y su incidencia para la solución del caso.

12. Sigue indicando la recurrente en su memorial de casación, que el tribunal *a quo* incurrió en expresiones contradictorias, pero sin fundamentar como las referidas expresiones han generado la contradicción invocada o tienen estas incidencias sobre lo fallado; por otra parte indica, que los tribunales del fondo incurrieron en falta de base legal y violación de la tutela judicial efectiva, bajo una argumentación general, sin señalar de manera clara y precisa de qué forma el tribunal *a quo*

incurrió en la falta de base legal y lesionó la tutela judicial efectiva, máxime cuando la sentencia atacada para confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado y rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado estableció que, *11. Sin embargo, como tribunal de Tierras, nuestra competencia de atribución está ligada a la propiedad de los inmuebles, y si bien los recurrentes alegan son demandas con naturaleza distintas, su objeto es el mismo, dígase, están en juego las mismas unidades funcionales PH-801 y PH-901, de las cuales se solicita la reducción de cuotas de mantenimiento y al mismo tiempo por ante la Suprema Corte de Justicia se debate una posible expropiación a través de un embargo inmobiliario...*, motivación que es punto neurálgico del fallo objeto del recurso, lo que permite concluir, que las expresiones descritas en los medios de casación arriba señalados, no versan ni dan contestación a los motivos que sustentan la sentencia, por lo que ellas son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

13. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *... la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*, en ese orden, sostiene además que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*

14. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

15. Para apoyar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en su parte ponderable, que el tribunal *a quo* incurrió en

contradicción al denominar la demanda, al indicar en su sentencia en su párrafo 9, página 14, lo siguiente: *Los motivos dados por el juez a-quo para rechazar la demanda en inscripción de contrato de arrendamiento, fueron los siguientes: (...), verificándose que esta demanda de Litis sobre Derechos Registrados en Reducción de Cuotas Contributivas de Gastos Comunes del Centro Comercial Spring Center y/o Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center...;* asimismo, expone la recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción al hacer ordenar en su ordinal quinto el envío de los documentos que conforman el expediente a la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, siendo incorrecto ya que en los artículos segundo y cuarto el tribunal envía al caso a la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Finalmente indica la parte recurrente, que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que ante ellos fueron presentados los mismos conceptos contenidos en la "sentencia núm. 523, de fecha 23 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente a un caso parecido, que contiene los principios básicos que deberá observar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el momento de fallar. Dicha sentencia en sus páginas números 34 hasta 36 dispone y establece lo siguiente: *considerando el artículo 33 de Ley 5038 ante de la modificación hecha por la ley núm. 108-05, y redacción vigente al momento de la interposición de la litis, establecía lo siguiente: [...] Considerando: que contrario a lo argüido por el recurrente, el transcrito artículo 33 establece que la fijación de las cuotas no pagadas para fines de inscripción del privilegio ante el registro de títulos debe ser hecha por la asamblea de condóminos; [...] Considerando: que respecto de lo alegado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: "Que, en cuanto a los demás aspectos. "Incorrecta interpretación de la prescripción extintiva al ser cuestionable la pretensión de la extinción de la deuda argumentando el tribunal que el vencimiento del plazo genera la prescripción se fundamenta en el acto [...]"*.

16. En cuanto a la contradicción alegada, si bien se evidencia en la sentencia impugnada en el párrafo 9 señalado por el hoy recurrente y arriba transcrito, que el nombre de la demanda aparece como *inscripción de contrato de arrendamiento*, y luego se indica la naturaleza correcta, que es una litis sobre derecho registrado en solicitud

de reducción de cuotas contributivas de gastos comunes del Centro Comercial Spring Center y/o Consorcio de propietarios del Condominio Center, dicha situación no implica ninguna contradicción, más bien se corresponde a un error material involuntario que no tiene ninguna incidencia con el fallo dado por el tribunal *a quo* ni mucho menos puede producir su casación.

17. En cuanto a la alegada contradicción de la parte dispositiva de la sentencia impugnada relativa al envío del expediente se evidencia, que conforme con los ordinales segundo y cuarto, el tribunal de alzada declina y remite a las partes a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero en su ordinal quinto ordena a la secretaria del tribunal enviar los documentos a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dicha contradicción por igual corresponde a un error material subsanable por las vías que establece la ley, y que para el presente caso no constituye un alegato que de lugar a la casación de la sentencia, ya que dicho error no contiene vinculación sobre el fondo decidido, ni implica un juicio valorativo de apreciación del derecho.

18. La jurisprudencia constante ha establecido que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*, por lo que los alegatos de contradicción deben ser desestimados.

19. Por último, en cuanto a la omisión de estatuir alegada por la parte recurrente, sustentada en que el tribunal *a quo* no ponderó los conceptos contenidos en la sentencia núm. 523, de fecha 23 de septiembre de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fueron expuestos ante él; esta Sala verifica, que este argumento carece de sustentación, ya que la parte recurrente remite



a esta Tercera Sala a verificar los conceptos que alega fueron omitidos sin indicar como es su deber, qué criterios en específico fueron los planteados ante los jueces del fondo y no fueron ponderados, así como cuáles petitorios fueron presentados y no respondidos por el tribunal *a quo* y su relevancia para la solución del presente caso, lo que permite a esta Tercera Sala establecer que las mismas son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *... la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*, en ese orden, sostiene además que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*

21. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del aspecto que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisibles, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sogedo, SRL., contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00034, de fecha 16 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Robinson A. Cuello Shanlatte, Edwin I. Grandel Capellán y Luis Alexander Santana Morla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0515

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rafaelina Altagracia Tavares y compartes.
<b>Abogado:</b>	Kelvin Alexander Ventura González.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Germán Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafaelina Altagracia Tavares, Eduard Radhamés Gutiérrez Tavares, Hery Radhamés Gutiérrez Tavares y Arisleyda Rafelina Gutiérrez, contra la sentencia

núm. 202000050, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Kelvin Alexander Ventura González, actuando como abogado constituido de Rafaelina Altagracia Tavares, Eduard Radhamés Gutiérrez Tavares, Hery Radhamés Gutiérrez Tavares y Arisleyda Rafelina Gutiérrez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Domingo Germán Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de entrega de porciones de terreno relativa a la parcela núm. 299, del distrito catastral núm. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, incoada por Domingo Germán Rodríguez contra Desiderio de Jesús Francisco de Jesús; Dominico, Semíramis Augusta y Domingo Hidalgo, de apellidos Gómez Pérez; María Eugenia Cabrera, representada por

Alberto Morel Gutiérrez, Estarzán Radhames Gutiérrez Fermín, Belarminio Gutiérrez, con la intervención forzosa de los sucesores de José Antonio Rodríguez y Sergio Augusto Bueno Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 201800156, de fecha 4 de abril de 2018, que acogió parcialmente la demanda, declaró bueno y válido el acto de levantamiento parcelario practicado por el agrimensor Tilson Miguel Cabrera y ordenó el desalojo de cualquier persona que esté ocupando el referido terreno, condenando a Sergio Bueno y Estarzán Rhadamés Gutiérrez Fermín al pago de un astreinte conminatorio por cada día de incumplimiento de la sentencia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sergio Augusto Bueno Sánchez, Rafaelina Altagracia Tavares, Eduard Radhamés Gutiérrez Tavares, Hery Radhamés Gutiérrez Tavares y Arisleyda Rafelina Gutiérrez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000050, de fecha 9 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** SE RECHAZA el recurso de apelación intentado por los señores SERGIO BUENO SÁNCHEZ, RAFAELINA ALTAGRACIA TAVÁREZ MADERA viuda GUTIÉRREZ, EDWARD RADHAMÉS GUTIÉRREZ TAVÁREZ, HERY RADHAMÉS GUTIÉRREZ TAVÁREZ y ARISLEYDA RAFAELINA GUTIÉRREZ TAVÁREZ, en sus calidades de esposa superviviente y continuadores jurídicos de Estarzan Radhamés Gutiérrez Fermín, por medio de su representante legal, licenciado Argentino Báez Espinal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente. **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Inmobiliaria número 201800156, dictada en fecha 4 de abril del 2018 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela No.299, del Distrito Catastral No.2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde. **TERCERO:** SE CONDENA a los señores SERGIO BUENO SÁNCHEZ, RAFAELINA ALTAGRACIA TAVÁREZ MADERA viuda GUTIÉRREZ, EDWARD RADHAMÉS GUTIÉRREZ TAVÁREZ, HERY RADHAMÉS GUTIÉRREZ TAVÁREZ y ARISLEYDA RAFAELINA GUTIÉRREZ TAVÁREZ, al pago de las costas del presente proceso con distracción y provecho a favor del licenciado Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez. **CUARTO:** SE ORDENA

al Registrador de Títulos de Valverde, cancelar o levantar cualquier nota preventiva que se encuentre inscrita sobre la Parcela No.299, del Distrito Catastral No.2, del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde, que haya sido originada con motivo de esta litis. **QUINTO:** SE LE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior darle publicidad a la presente sentencia. **SEXTO:** SE ORDENA a la parte más diligente notificar mediante el ministerio de alguacil la presente sentencia" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al limitarse en su sentencia a verificar los derechos que esta mantiene en las constancias anotadas matrículas núms. 0800004065 y 0800004064, ignorando los derechos que mantiene y que son ratificados en la declaración testimonial hecha mediante acto notarial instrumentado por el Lcdo. Edgar Julio de Jesús Peña Tineo, en fecha 27 de julio de 2018, por los sucesores de Belarminio Gutiérrez, que reconocen la venta de una porción de terreno de 51.7 tareas realizada por sus antecesores al señor Amado Gutiérrez en el año 1953; la parte recurrente expresa, además, que en el atendido II, página 4 de su recurso de apelación, estableció que no le fueron reconocidos los derechos adquiridos a los señores Desiderio de Jesús Gómez y Belarminio Gutiérrez, sin embargo, el tribunal *a quo* indicó en su sentencia que

el señor Estarzán Radhamés expresó por medio de sus abogados que su padre Amado Gutiérrez la había comprado a los señores Palmira Gutiérrez y Desiderio de Jesús Gómez, lo que permite verificar la desnaturalización invocada, al establecer cosas que la parte recurrente no ha establecido, sin fundamentación.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23. Se puede establecer por el cotejo de los datos contenidos en la certificación del historial del inmueble y el informe de levantamiento parcelario previamente indicados, que en cuanto a lo que se refiere al recurrente Estarzan Radhamés Gutiérrez Fermín, representado en este grado por sus continuadores jurídicos, que sus derechos registrados dentro de la Parcela 299 se circunscriben a dos porciones de terreno con superficies de 19,809.00 metros cuadrados y 40,020.00 metros cuadrados, para un área total de terreno con superficie de 63,829.00 metros cuadrados, sin embargo, la ocupación material que tiene en el terreno, constatada por el agrimensor Tilso Miguel Cabrera, incluye además de sus derechos, una extensión de 20,584.14 metros cuadrados; y es precisamente sobre esta última porción que dicho señor ni en primer grado ni en esta alzada ha probado de manera idónea tener derecho alguno para ocuparla. 24. Como justificación a esa ocupación material que ha mantenido sobre los 20,584.14 metros cuadrados, el señor Estarzan Radhamés ha expresado, a través de su abogado apoderado, que es el propietario de la indicada porción de terreno por haberla heredado de su finado padre, Amado Gutiérrez, quien a su vez la había adquirido por compra realizada a los copropietarios Palmira Gutiérrez y Desiderio de Jesús Gómez, operaciones estas últimas que si sucedieron, no ha probado, dado que no ha aportado ningún documento que las sustente. [...] 28. De manera pues, que no habiendo el señor Estarzan Radhamés Gutiérrez Fermín, ni en este grado sus continuadores jurídicos, demostrado por la incorporación al proceso de pruebas útiles e idóneas -como lo es un contrato de compraventa, de arrendamiento, de préstamo, aparcería, etc.- tener derecho alguno para ocupar la porción de 20,584.14 metros cuadrados, nos conducen a formar convicción en el sentido de que procede declarar su ocupación como un hecho ilegal e injustificado, y en esa virtud ordenar su desalojo

inmediato de la porción de terreno con superficie de 20,584.14 metros cuadrados.” (sic).

11. En cuanto al primer aspecto referido por la parte recurrente relativo a que el tribunal *a quo* desconoció el reconocimiento de venta realizada por los sucesores de Belarminio Gutiérrez, mediante acto notarial instrumentado por el Lcdo. Edgar Julio de Jesús Peña Tineo, de fecha 27 de julio de 2018, anteriormente señalado, esta Tercera Sala no ha podido verificar la certeza de su depósito ante los jueces del fondo; sin embargo, conforme se verifica en la sustentación de su fallo, el tribunal de alzada para rechazar las pretensiones de la parte recurrente estableció, que conforme certificación del historial del inmueble expedido por registro de títulos de la provincia de Valverde, y el levantamiento parcelario descrito en la sentencia, la parte hoy recurrente tiene un derecho registral de 40,020.00m<sup>2</sup>, pero ocupa materialmente además del área descrita, una porción de 20,584.14 m<sup>2</sup>, y que sobre la posesión de esta última porción de terreno, no fue aportado ningún documento idóneo que justifique su ocupación; esto así en razón de que los hoy recurrentes alegan haber adquirido por compra el inmueble en cuestión, en contraste con los derechos del recurrido Domingo Germán Rodríguez, quien tiene sobre la porción reclamada un derecho registrado y sustentando en dos constancias anotadas, correspondientes a dos porciones de terrenos con un área de 01ha, 62 a, 68 ca (16, 268., m<sup>2</sup>) cada uno, para un total de 32,536 m<sup>2</sup>, adquirido mediante acto de venta de fecha 1 de octubre de 1995, suscrito por Palmira Gutiérrez de Rodríguez.

12. La jurisprudencia constante, en cuanto a la apreciación de las pruebas, ha establecido que *los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales*. En tal sentido, se desestima el aspecto examinado.

13. En otro aspecto del medio objeto de análisis, la parte recurrente aduce la desnaturalización incurrida por el tribunal *a quo*, al indicar en



su motivación que los derechos fueron adquiridos de manos de Palmira Gutiérrez y Desiderio de Jesús Gómez, cuando ellos han indicado en su recurso de apelación que los derechos fueron adquiridos de Desiderio de Jesús Gómez y Belarminio Gutiérrez; que en ese orden, si bien la parte recurrente alega desnaturalización a su escrito del recurso de apelación, no aportó el referido documento para su comprobación ni tampoco ha establecido sobre él la transcendencia para hacer variar el fallo dado por los jueces del fondo.

14. En casos similares se ha establecido mediante jurisprudencia firme que, *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*; Asimismo, se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*, por lo que debe ser desestimado el último aspecto del primer medio invocado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley, ya que la exponente desde el primer grado ha establecido que ocupa el terreno en calidad de propietaria por la compra que hiciera su padre Amado Gutiérrez en el año 1953 a los sucesores de Belarminio Gutiérrez, por lo que contrario a lo expresado por el tribunal *a quo*, nunca ha manifestado que sus derechos adquiridos han sido por posesión.

16. Para sustentar su fallo el tribunal *a quo* estableció en sus motivos, lo que textualmente se transcribe:

"25. En ese sentido, el señor Estarzan Radhamés Gutiérrez, hoy representado por sus continuadores jurídicos, de manera fundamental justifica su supuesto derecho de propiedad sobre esa porción de terreno de 20,584.14 metros cuadrados, en el hecho material de la

posesión iniciada y mantenida sobre el terreno desde hace más de 20 años, tiempo según el cual entiende operó a su favor la prescripción adquisitiva . 26. Al respecto, es conveniente resaltar que de conformidad con el Principio IV de la Ley No.108-05, de Registro Inmobiliario, “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.” De ahí que, cuando se trata de terrenos que ya han sido objeto de registro, la posesión u ocupación que sobre estos tenga cualquier persona distinta a su propietario, deviene en un hecho inválido e irrelevante si lo que se persigue es generar o crear un derecho a partir de ese hecho; cosa que solo es posible que acontezca cuando se trata de terrenos no registrados, que la posesión bajo ciertas condiciones y características previstas en la ley, se convierte en un hecho que genera un derecho. 27. Para el caso específico de que se trata, que el derecho ya ha sido depurado, está creado, registrado y se le ha dado publicidad, el artículo 711 del Código Civil Dominicano dispone la forma en que es posible transferir y adquirir la propiedad, al disponer: “La propiedad de los bienes se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de las obligaciones.” Por consiguiente, al tratarse de un inmueble registrado, para adquirir la propiedad de la porción ocupada el recurrente tenía que aportar como prueba fundamental un contrato de compraventa suscrito por uno de los titulares del derecho registrado, por el cual demostrara que su titular válidamente le transfirió el derecho” (sic).

17. Del estudio del segundo medio de casación, así como de los criterios que sustentan la sentencia hoy impugnada, permiten a esta Tercera Sala establecer, en primer orden, que el vicio invocado por la parte recurrente más que una errónea aplicación de la ley, corresponde a una desnaturalización de los hechos de la causa; que en ese sentido, si bien la parte recurrente alega una compra realizada por su padre Amado Gutiérrez, el tribunal *a quo* estableció basado en los elementos de pruebas aportados que dicha compra no fue justificada mediante elementos probatorios idóneos para fundamentar su derecho para ocuparla.

18. Mas aún, esta Tercera Sala verifica, que el tribunal *a quo* indicó además en su sentencia, que mediante los elementos probatorios en ella señalados, el inmueble objeto de litigio tiene su origen en un

proceso de saneamiento del cual se originó el decreto núm. 85-314, de fecha 20 de marzo de 1985, en donde se encuentran definidos los derechos registrados y sus titulares; que en ese mismo sentido, el tribunal *a quo* estableció de manera clara y contundente que, *cuando se trata de terrenos que ya han sido objeto de registro, la posesión u ocupación que sobre estos tenga cualquier persona distinta a su propietario, deviene en un hecho inválido e irrelevante si lo que se persigue es generar o crear un derecho a partir de ese hecho*, indicando además, en esencia, que cualquier derecho que se quiera o pretenda reclamar luego del primer registro debe ser aportado para ello un documento o título ejecutorio que permita generar derechos registrados y, estableciendo por igual, que el alegato de compra no fue demostrado mediante pruebas útiles e idóneas; lo que permite a esta Tercera Sala comprobar, que no se encuentra caracterizada en el presente caso, la desnaturalización alegada y que a diferencia de lo establecido por la parte hoy recurrente, el tribunal realizó una buena apreciación e interpretación de la ley y con ella, una buena administración del derecho, ya que la simple detentación de un terreno registrado sin una justificación lícita, no puede crear derechos registrados.

19. La jurisprudencia constante indica que, *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*; situación que no se verifica en el presente análisis.

20. En este caso no es ocioso establecer, que la misma parte recurrente ha indicado que la compra de la porción en litis realizada por su *de cuius* Amado Gutiérrez es del año 1953, mientras que el proceso de saneamiento y su registro, tal y como constató el tribunal de fondo, es de fecha 20 de marzo de 1985, por lo que cualquier hecho pretendido después del saneamiento sin haber sido presentado en dicho proceso, quedó depurado, esto en virtud de la naturaleza misma del saneamiento; que en ese sentido se ha establecido que, *el saneamiento aniquila todo derecho de posesión que no haya sido reclamado durante su curso, salvo el derecho del interesado de recurrir en revisión por causa de fraude*. Por lo que procede desestimar el medio invocado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafaelina Altagracia Tavares, Eduard Radhamés Gutiérrez Tavares, Hery Radhamés Gutiérrez Tavares y Arisleyda Rafelina Gutiérrez, contra la sentencia núm. 202000050, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0516

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
<b>Recurrido:</b>	Jesiel Manasés Tamárez Manzueta.
<b>Abogado:</b>	José A. Báez Rodríguez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia

núm. 655-2022-SEN-160, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jesiel Manasés Tamárez Manzueta, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José A. Báez Rodríguez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Jesiel Manases Tamárez Manzueta incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la institución estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SEN-00062, de fecha 16 de abril de 2021, que declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, condenó a la demandada al

pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a un (1) día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la institución estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-160, de fecha 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia núm. 667-2021-SEEN-00062 de fecha dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA por vía de consecuencia se revoca la sentencia apelada en sus ordinales Tercero inciso E y el cuarto, en base a los motivos expuestos. **TERCERO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia apelada conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento, conforme los motivos expuestos" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación de los Artículos 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa “la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale



nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruato detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como con exquisita sabiduría, el DR. FROILAN TAVAREZ HIJO, en su obra LOS RECURSOS pagina 181, teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes y del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice "la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes" El subrayado y la negrita es nuestro. Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste

en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutiría que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte que incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión” (sic).

9. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal ; ...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.*

10. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 8 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos e incurriendo en

desnaturalización de los hechos respecto a las piezas depositadas en el expediente, no obstante, formuló su argumento de forma generalizada, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional y a cuáles elementos de pruebas se le dio un sentido distinta al que realmente tienen, que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos.

11. Para apuntalar su tercer, cuarto y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos al declarar la perención del recurso de apelación de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y dejar ratificada la sentencia de primer grado, sin haber realizado un cuento fáctico sobre los aspectos del proceso como son el inicio y terminación del contrato de trabajo, las labores ejecutadas, la subordinación e inaplicar la máxima en derecho laboral que expresa que los jueces deben indagar sobre la realidad de los hechos y no limitarse a valorar el contenido de un documento; en consecuencia, fue violentada el debido proceso y la tutela judicial efectiva que ameritan que la sentencia sea casada.

12. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados la perención de la instancia y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en el recuento fáctico, ni la sentencia de primer grado ni la dictada por la corte *a qua* pronunció la perención de la instancia, sino que respondió los argumentos de la demanda y determinó que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio del desahucio por parte del empleador con todas sus consecuencia legales, de lo cual no se han alegados vicios de casación, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de estos medios.

13. Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la

decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado la violación al debido proceso, falta de motivos o desnaturalización de los hechos y, en tal virtud, desestima los medios analizados, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-160, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José A. Báez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0517

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	César Renato Pratt Polanco y Jorge Oscar Pratt Polanco.
<b>Abogados:</b>	Gerlis Morelio Caraballo Veloz.
<b>Recurrido:</b>	Bernardo Emilio Reyna Isabel y compartes.
<b>Abogada:</b>	Heidy Omaira Javier García.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Renato Pratt Polanco y Jorge Oscar Pratt Polanco, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00215, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Gerlis Morelio Caraballo Veloz, actuando como abogado constituido de César Renato Pratt Polanco y Jorge Oscar Pratt Polanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bernardo Emilio Reyna Isabel, Santa Inés, Milta María, José Alberto e Isabel Reina todos de apellidos Guerrero Castillo, Francia Argentina María Guerrero de Guerrero y Santa Brígida Guerrero Castillo de Soto, mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Heidy Omaira Javier García.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso de revisión por causa de fraude, en relación con la parcela núm. 910, del Distrito Catastral núm. 10, del

municipio Baní, provincia Peravia, interpuesto por Bernardo Emilio Reyna Isabel, Santa Inés, Milta María, José Alberto e Isabel Reina todos de apellidos Guerrero Castillo, Francia Argentina María Guerrero de Guerrero y Santa Brígida Guerrero Castillo de Soto, contra la sentencia núm. 061, de fecha 15 de abril de 1980, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, que acogió el saneamiento, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00215, de fecha 25 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular, en cuanto a la forma, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los señores Bernardo Emilio Guerrero Castillo, Reyna Isabel Guerrero Castillo, Santa Inés Guerrero Castillo, Milta María Guerrero Castillo, Francia Argentina María Guerrero de Guerrero, Santa Brígida Guerrero Castilla de Soto, José Alberto Guerrero Castillo e Isabel Reina Guerrero Castillo, por intermedio de su abogada la Licda. Heidi Omaira Javier García, en contra de la sentencia núm. 061, de fecha 15 de abril de 1980, dictada por la el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Baní, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el citado recurso de revisión por causa de fraude; en consecuencia, ORDENA a la Dirección General de Mensuras Catastrales correspondiente ANULAR los trabajos de saneamiento realizados sobre la Parcela núm. 910 del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Baní, provincia Peravia. **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes” (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al principio de la prueba artículo 1315 del Código Civil dominicano, y 69 de la Constitución de la República: indebido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por los presupuestos siguientes: a) al ser interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por la ley; b) por no haberlo notificado al Abogado del Estado, conforme a lo dispuesto en la parte *in fine* del párrafo II del art. 5 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08; y c) por no haberlo notificado en el domicilio de la parte recurrida, conforme a lo dispuesto por el artículo 6, parte *in fine* de la referida ley de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata revela que la sentencia ahora impugnada núm. 0031-TST-2022-S-00215, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue notificada a los hoy recurrentes César Renato Pratt Polanco y Jorge Oscar Pratt Polanco a requerimiento de la parte hoy recurrida Bernardo Emilio Guerrero Castillo y compartes, mediante acto núm. 559/2022, de fecha 3 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, expresando el ministerial que se trasladó a la Carretera Cruce de Ocoa, municipio de



Baní, donde tienen su domicilio los señores César Renato Pratt Polanco y Jorge Oscar Pratt Polanco y donde se afirma que fue recibido por Willie Onex, en calidad de empleado; que en ese orden, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia...* lo que evidencia fue realizado de conformidad con la precitada norma y sin que se compruebe que la parte hoy recurrente haya atacado su validez por las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico correspondiente a la materia, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

14. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las del aumento en razón de la distancia.

15. En esa línea de razonamiento, y en virtud del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada aportado al expediente se advierte, fue notificada en fecha 3 de septiembre de 2022, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 4 de octubre de ese mismo año; que en el presente caso deben adicionarse 2 días en razón de la distancia de 58.9 kilómetros que existe entre el municipio Baní, lugar de la notificación y el Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia finalizando el plazo, por consiguiente, el 6 de octubre de 2022, por lo que al interponer el presente recurso el 18 de octubre de 2022, resulta evidente que fue incoado luego de vencer el plazo de treinta (30) días francos establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

16. Como consecuencia de lo antes expuesto, procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, tal y como lo solicita la parte recurrida, haciendo innecesario examinar los demás incidentes propuestos así como el medio de casación invocado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por *César Renato Pratt Polanco y Jorge Oscar Pratt Polanco*, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00215, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de la Lcda. Heidy Omaira Javier García, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0518

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ana Mercedes Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Juan Reynoso Moreno.
<b>Recurrido:</b>	García Inoa Financiera Autoimport, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lupo Rafael Díaz Reyes, José Ramón Castillo Vásquez y Eva Cenaida Martínez Capellán.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Domínguez, contra la sentencia núm. 202200957, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Reynoso Moreno, actuando como abogado constituido de Ana Mercedes Domínguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social García Inoa Financiera Autoimport, SRL., representada por Ramón Guillermo García Inoa, mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lupo Rafael Díaz Reyes, José Ramón Castillo Vásquez y Eva Cenaida Martínez Capellán.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

4. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, con relación a la parcela núm. 962, del distrito catastral núm. 8, del municipio y provincia Santiago, incoada por Ana Mercedes Domínguez contra la compañía García Inoa Financiera Autoimport, SRL., y los señores Andrea Claudina, Francisco, Víctor, Pedro y Juana, todos de apellido Bonilla, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20200145, de fecha 6 de julio de 2020, la cual rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Mercedes Domínguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200957, de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:**PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurrida, ANDREA CLAUDINA BONILLA DOMINGUEZ, FRANCISCO BONILLA DOMINGUEZ, VICTOR BONILLA DOMINGUEZ y compartes, representados por el licenciado Pedro Rafael Polanco, por sí y por el licenciado Carlos Rafael Guzmán Guzmán; por falta de concluir.- **SEGUNDO:** RECHAZA

el recurso de apelación de fecha 28 de agosto del año 2020, por la señora ANA MERCEDES DOMINGUEZ, representada por su abogado apoderado licenciado Juan Reynoso Moreno, en contra de la Sentencia No. 202000145, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago en fecha 06 de julio de 2020; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 962 del distrito catastral 8 del municipio y provincia Santiago; y EN CONSECUENCIA CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho de los licenciados Ramón Castillo Vásquez, Lupo Rafael Díaz Reyes y Eva Cenaida Martínez Capellán, quienes afirman estarlas avanzando. **CUARTO:** Se designa al ministerial Abraham Josué Perdomo, alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a los fines de que notifique la presente sentencia” (sic).

### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los Arts. 51, 55 numerales 1 y 2, 69 numeral 10, de la Constitución Dominicana, Art. 815 del Código Civil de la República Dominicana, Arts. 54, 55 y 56 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidente*

#### **En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haberse interpuesto mediante instancia de fecha 8 de febrero de 2023, a nombre de Ana Mercedes Domínguez, quien había fallecido con anterioridad a la interposición del recurso.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

11. El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata revela, que la sentencia ahora impugnada núm. 20223308, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fue recurrida en casación mediante instancia de fecha 8 de febrero de 2023, por Ana Mercedes Domínguez; sin embargo, tal y como se advierte del acta de defunción folio 0167, acta núm. 000167, año 2023, depositada por la parte hoy recurrida, la recurrente en casación Ana Mercedes Domínguez falleció en fecha 29 de enero de 2023, es decir, falleció 10 días antes de que se interpusiera el presente recurso de casación.

12. La jurisprudencia constante, ha establecido el criterio de que *una persona fallecida no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio. Para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; la personalidad de un ser humano se extingue con su muerte ; asimismo, se ha establecido que una persona fallecida no puede ejercer una acción. Si el fallecimiento ocurre después de haberse ejercido la acción, los herederos pueden continuar la instancia ; situación esta última, que no se configura en el presente caso.*

13. En el presente caso, si bien la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por las situaciones anteriormente planteadas y comprobadas por esta Tercera Sala, el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida genera la nulidad y no así la inadmisión del recurso de casación, por lo que procede darle su verdadero alcance y sentido a esa solicitud y conocerlo como una excepción de nulidad; que, en ese orden, la nulidad caracterizada en el presente proceso es de fondo, por lo que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia, ya que el presente recurso de casación fue interpuesto a nombre de Ana Mercedes Domínguez,

posterior a su fallecimiento, careciendo de personalidad jurídica para poder ejercer acción ante la justicia.

14. La jurisprudencia ha establecido, además, según ha sido juzgado...*se trata de una nulidad que tiene un carácter de orden público; que, conforme a los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: - La falta de capacidad para actuar en justicia."* "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público ; procediendo, en consecuencia, a declarar la nulidad del presente recurso de casación.

15. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la NULIDAD del recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Domínguez, contra la sentencia núm. 202200957, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0519

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ryrie Dominicana, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	César Euclides Núñez Castillo, Yefferson Magra Cordero y Aida Virtudes Rijo Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Porfirio Brito López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Genaro A. Silvestre Scroggins, Genaro A. Silvestre Scroggins, Mary Fernández Rodríguez, Olga Guerrero Green, César Ramón Ledesma Cedeño y Federico A. Pinchinat Torres.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ryrie Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 202100158, de fecha 21 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. César Euclides Núñez Castillo, Aida Virtudes Rijo Castillo y Yefferson Magra Cordero, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Ryrie Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Porfirio Brito López, mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en el portal digital del Poder Judicial, mediante ticket núm. 1811566, suscrito por su abogado constituido el Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Inmobiliaria Alegra, SRL., y Estancias Reales, SRL., representadas por Porfirio Brito López, mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en el portal digital del Poder Judicial mediante ticket núm. 1811534, suscrito por su abogado constituido el Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Nicolás Papadopoulo, mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en el portal digital del Poder Judicial, mediante ticket núm. 1817678, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, César Ramón Ledesma Cedeño y Federico A. Pinchinat Torres.

5. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Alfredo Mendoza Cabrera, mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. Olga Guerrero Green.

6. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República

estableció que dejaba a criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación.

7. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 10 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

8. En ocasión de dos litis sobre derechos registrados, fusionadas, consistentes en: 1) ejecución de libre acceso y uso de servidumbre, en relación con las parcelas núms. 500385401705, 500385304390, 500384490889 y 500385307059, todas del municipio y provincia La Romana, incoada por Nicolás Papadopoulos contra Ryrie Dominicana, SRL., Inmobiliaria Alegria, SRL., Estancias Reales, SRL., Porfirio Brito López y Miguel Alfredo Mendoza Cabrera; y 2) en levantamiento y cancelación de servidumbre, en relación con las parcelas núm. 500384490889 y 500385307059, ya descritas, incoada por la sociedad comercial Ryrie Dominicana, SRL., contra Nicolás Papadopoulos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202000236, de fecha 26 de agosto de 2020, mediante la cual rechazó la demanda incoada por Nicolás Papadopoulos y acogió la demanda incoada por la sociedad comercial Ryrie Dominicana, SRL., en virtud de la cual se ordenó la cancelación de los asientos registrales núms. 33135685 y 332418414, contentivos de servidumbre a favor de Nicolás Papadopoulos.

9. Dicha decisión fue recurrida en apelación por Nicolás Papadopoulos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100158, de fecha 21 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Nicolás Papadopoulos, en contra de la sentencia núm. 2018202000236, de fecha 26 de agosto del año 2020, dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. En cuanto al fondo, recova la sentencia recurrida y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario a imperio: A) RECHAZA la litis sobre derechos registrados en Levantamiento y Cancelación de Servidumbre de Paso, intentada por Ryrie Dominicana S.R.L., mediante instancia de fecha 3 de agosto de 2018, contra Nicolás Papadopoulos, por los motivos arriba indicados. B) ACOGE, en parte, la demanda la litis sobre derechos registrados en ejecución, libre acceso y uso de servidumbre, interpuesta por Nicolás Papadopoulos, mediante instancia de fecha 21 de junio de 2018, en consecuencia, ORDENA a Ryrie Dominicana S.R.L., respetar: 1º El asiento número 331356825, contentivo de servidumbre en favor de Nicolás Papadopoulos de nacionalidad francesa, mayor de edad, número de identificación nacional/pasaporte 178442/11DC89548, casado con Rosangela brea Papadopoulos, de nacionalidad Dominicana, mayor de edad, número de identificación nacional/pasaporte 231185/NY2465351, el derecho tiene su origen en el documento de fecha 27 de octubre 2014, ACTO BAJO FIRMA PRIVADA, legalizado por el Dr. Juan julio Báez Contreras, notario público de los del número para la Romana, con matrícula No. 4691. Inscrito el 23/02/2(115, a las 02:15:00pm. Asentado en el Libro 0095, Folio 164, Hoja 218, en fecha 23 de julio de 2015 y 2º Asiento número 332418414, contentivo de servidumbre en favor de Nicolás Papadopoulos de nacionalidad francesa, mayor de edad, número de identificación nacional/pasaporte 178442/11DC89548, casado con Rosangela brea Papadopoulos, de nacionalidad Dominicana, mayor de edad, número de identificación nacional/pasaporte 231185/NY2465351, el derecho tiene su origen en el documento de fecha 27 de octubre 2014, ACTO BAJO FIRMA PRIVADA, legalizado por el Dr. Juan Julio Báez Contreras, notario público de los del número para la Romana, con matrícula No. 4691. Inscrito el 23/02/2015, a las 9:57:00am, el 28/mar/2017, asentado en el Libro de Registro Complementario No. 166, folio no. 117, EN CONSECUENCIA, ORDENA a la Ryrie Dominicana S.R.L el cese de cualquier impedimento material para la ejecución de dicho derecho real. C) CONDENA a Ryrie Dominicana S.R.L al pago de un astreinte provisional conminatorio de RDS 5,000.00 pesos diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia. D) RECHAZA la demanda en contra de Miguel Alfredo Mendoza Cabrera, Estancias Reales, S.R.L., Inmobiliaria Allegra, S.R.L., y Porfirio Brito

López, por lo motivos dados. **SEGUNDO:** Condena a Ryrie Dominicana S.R.L al pago de las con distracción y provecho de los letrados Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Cesar Ramón Ledesma Cedeño y Federico A. Pinchinat Torres quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** ORDENA a la Secretaría de este Tribunal, la comunicación de esta Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, así como a los reclamantes y su abogado que aparece en el acta de audiencia. **CUARTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan” (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y la instrucción del recurso de apelación y en la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (el “TST-Este”), en violación al derecho de defensa de la ahora recurrente en casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Falta de Motivos y Falta de Base Legal. **Cuarto medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones legales que rigen lo relativo al establecimiento de las servidumbres” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Cabe destacar en este caso que mediante sus respectivos memoriales de defensa los correcurridos Porfirio Brito López, Miguel Alfredo Mendoza Cabrera y las sociedades comerciales Inmobiliaria Alegra, SRL., y Estancias Reales, SRL., han concluido dando su aquiescencia a los medios propuestos por la parte recurrente.

13. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan en primer orden por resultar útil para la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, así como en falta de motivos y base legal, puesto que en la decisión impugnada se estableció que la apelación versaba sobre la pertinencia de una servidumbre de paso "cuando la discusión no ha sido ni debió ser esa, sino que dichas servidumbres, una vez contratadas, debieron ser ejecutadas en la forma prevista en la ley, y, además, si en la actualidad las mismas deben existir o no" (sic), ya sea por estar incorrectamente inscritas, por innecesarias, por violatorias a las disposiciones del artículo 686 del Código Civil en lo que se refiere a afectar la privacidad de los propietarios de los predios sirvientes o por sí los hechos, como los comprobó el tribunal de primer grado en su descenso, evidencian que el predio dominante tiene acceso a la playa, causa originaria que dio lugar a convenir en las servidumbres; que el tribunal *a quo* no se adentró al análisis de los documentos que fueron depositados tanto por el entonces recurrente en apelación como por la entonces recurrida y menos aun en los hechos comprobados por el juez de jurisdicción original en el descenso que realizó a los inmuebles, ya que para la alzada luce que solo tenían importancia los contratos o actos de servidumbres y una certificación del estatus jurídico de los inmuebles, sin tomar en cuenta los necesarios e imprescindibles levantamientos técnicos que debieron ser considerados a la hora de registrar o inscribir las servidumbres; que la alzada no tomó en consideración los hechos expuestos por la actual parte recurrente ni los contenidos y verificados en la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, dándoles su justa y debida ponderación y efectos y alcance, lo que la llevó a no motivar o motivar equivocadamente su decisión y a errar legalmente.

14. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:

a) que Nicolás Papadopoulo incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de libre acceso y uso de servidumbre en relación con las parcelas núms. 500385401705, 500385304390, 500384490889 y 500385307059, todas del municipio y provincia La Romana, contra las sociedades comerciales Ryrie Dominicana, SRL., Inmobiliaria Alegra, SRL., Estancias Reales, SRL., y los señores Porfirio Brito López y Miguel Alfredo Mendoza Cabrera; b) posteriormente la sociedad comercial Ryrie Dominicana, SRL., incoó una litis sobre derechos registrados en levantamiento y cancelación de servidumbre, en relación con las parcelas núms. 500384490889 y 500385307059, ya descritas, contra Nicolás Papadopoulo; c) ambas demandas fueron fusionadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el cual, en fecha 26 de agosto de 2020, dictó la sentencia núm. 202000236, mediante la cual rechazó la litis incoada por Nicolás Papadopoulo y acogió la demanda incoada por la sociedad comercial Ryrie Dominicana, SRL., ordenando la cancelación de los asientos registrales núms. 331356825 y 332418414, contentivos de servidumbre a favor de Nicolás Papadopoulo, sustentando su decisión, esencialmente, en que al realizar el descenso al lugar se pudo comprobar que ciertamente la servidumbre divide la propiedad del demandado, pero además que contrario a lo que se alegaba, no es indispensable el paso de Nicolás Papadopoulo por la propiedad de la sociedad comercial Ryrie Dominicana, SRL., para tener acceso a la playa, pues si bien es más cómodo y transitable por haber sido habilitado y acondicionado por dicha sociedad, no es la única vía de acceso y que, por otro lado, se observaba que conforme a la certificación de estado jurídico de la parcela núm. 500384490889, la servidumbre cuyo levantamiento era pretendido estaba inscrita en favor de Nicolás Papadopoulo en su persona, sin indicar cual era el predio beneficiado con dicha carga y tampoco sus dimensiones y posiciones, en violación a los artículos 686 y 687 del Código Civil y 166 del reglamento de mensura; d) dicha decisión fue recurrida en apelación por Nicolás Papadopoulo quien sustentó su recurso, de manera esencial, en que conforme con los certificados de títulos núms. 3000149935 y 3000149813 de las parcelas núms. 500384490889 y 500385307059 se comprobaba que existe una servidumbre de paso convencional inscrita en beneficio de los inmuebles propiedad de Nicolás Papadopoulo; que dicha servidumbre fue acordada mediante contrato y tiene como

objetivo dar acceso a la actual parte correcurrida a la playa; que la condición esencial por la que Nicolás Papadopoulos compró dichos inmuebles fue la de tener acceso a la playa, sin lo cual no los hubiese adquirido; que la sociedad comercial Ryrie Dominicana, SRL., y Miguel Alfredo Mendoza Cabrera, se encuentran impidiendo de manera activa que la parte correcurrida haga uso y disfrute de su servidumbre de paso, bloqueando el camino y designando personal de seguridad que evita el uso de la servidumbre, acciones que necesariamente constituyen una turbación manifiestamente ilícita de sus derechos; que no existen otras vías de acceso a la playa porque el Título Constitutivo de la Servidumbre es el acuerdo de servidumbre que fue debidamente inscrito con anterioridad al nuevo adquirente; mientras que, de su lado, las partes recurridas en apelación sostuvieron que fuera rechazado el recurso de apelación; decidiendo el tribunal *a quo* tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

12. *...En el caso de la especie, la sentencia atacada estableció que la servidumbre limita el ejercicio del derecho de propiedad del recurrido, Ryrie Dominicana, S.R.L., dejando de lado los hechos de que nos encontramos frente a una servidumbre que, por característica, es una limitación válida del derecho de propiedad y más cuando es de tipo convencional; asumir el razonamiento del tribunal a quo, es sostener que las servidumbres, como figura jurídica, son inconstitucionales por ser una limitación al derecho de propiedad, aspecto que en contrario a derecho pues, como hemos dicho, el derecho de propiedad tiene límites y la servidumbre es una de sus formas.* 13. *...Que en los contratos de servidumbres, que han sido anexado copia fotostática al dossier, se observan las dimensiones, finalidad v demás accesorias de la servidumbre de paso que se trata en la especie, además de que la ubicación en el terreno de la misma no ha sido un aspecto en controversia. Por lo tanto, el requerimiento de la graficarla es una medida meramente técnica que no acarrea su levantamiento sino las operaciones pertinentes por ante los órganos de la jurisdicción inmobiliaria.* 14. *...otro aspecto subrayado por la recurrida es el hecho de que la misma fue inscrita a favor del recurrente y no del predio que se sirve de la misma; aspecto subsanable de la mera lectura de los respectivos contratos*

*de servidumbre, en el cual se pone de manifiesto los inmuebles que se ven afecto y sus características, por lo cual este argumento debe ser desestimar. 15. ...Así las cosas, el tribunal de jurisdicción original erró en el análisis jurídico, pues el contrato de servidumbre, el cual es ley entre las partes, indica los inmuebles que afectan y sus respectivas dimensiones y no la concede a título personal como infiere el tribunal a quo en su decisión. Por consiguiente, es de derecho revocar la sentencia recurrida y proceder a rechazar la litis sobre derechos registrados en Levantamiento y Cancelación de Servidumbre de Paso, intentada por Ryrie Dominicana S.R.L. 17. ...al no existir elementos para el levantamiento de la servidumbre de paso de pie se trata en la especie, es de derecho informar a la entidad Ryrie Dominicana S.R.L., de su deber de cumplir con la servidumbre de paso que afecta a sus inmuebles, además de condenarla al pago de una astreinte, como medida conminatoria, por el tiempo que obstaculice el cumplimiento de esta sentencia (sic).*

16. El examen de la sentencia impugnada revela que para decidir en el sentido que lo hizo el tribunal *a quo* estableció, esencialmente, que el tribunal de primer grado se equivocó al establecer que la servidumbre de paso limita el ejercicio del derecho de propiedad de la entonces parte recurrida sociedad comercial Ryrie Dominicana, SRL., pues desconoció que la figura de la servidumbre, por sus características, es una limitación válida al derecho de propiedad y más cuando es de tipo convencional; que en los contratos de servidumbres de los cuales se anexaron copia fotostática se observan las dimensiones, finalidad y demás accesorios de la servidumbre de paso de que se trata, además de que su ubicación en el terreno no ha sido un aspecto en controversia, por lo que el requerimiento de graficarla es una medida meramente técnica que no acarrea su levantamiento; que lo relativo a que la servidumbre fue inscrita en favor de la parte recurrente y no del predio es un aspecto subsanable de la mera lectura de los respectivos contratos de servidumbre en los cuales se pone de manifiesto los inmuebles que se ven afectados y sus características; que el tribunal de primer grado erró en el análisis jurídico, pues el contrato de servidumbre, el cual es ley entre partes, indica los inmuebles que afecta y sus respectivas dimensiones y no la concede a título personal como infiere dicho tribunal; que al no existir elementos para el levantamiento de la servidumbre de



paso de que se trata en la especie, es de derecho informar a la sociedad comercial Ryrie Dominicana, SRL., su deber de cumplir con dicha carga, condenándola al pago de un astreinte como medida conminatoria por el tiempo que obstaculice el cumplimiento de la decisión.

17. Los medios de casación analizados se refieren, en esencia, a que el tribunal *a quo* estableció que el recurso de apelación se limitaba a ponderar la pertinencia de una servidumbre de paso sin considerar los hechos comprobados por el tribunal de jurisdicción original en su descenso que evidenciaban que el predio dominante tiene otras vías de acceso a la playa tal y como fue puesto al controvertido por las partes y que dicha situación fue la causa originaria que dio lugar a convenir la servidumbre, por lo que no hay lugar a mantenerlas, ya que su obligación de prestarlas solo se justifica cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública, de modo que, resulta evidente que la alzada no se adentró al análisis de los documentos que fueron depositados y menos aun a los hechos comprobados por el juez de primer grado en su descenso a los inmuebles.

18. En la especie, es preciso realizar ciertas precisiones sobre el objeto de la acción que se discute y, en ese sentido, cabe resaltar, que del contenido del artículo 637 del Código Civil, que dispone: *La servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario*, se infiere que la servidumbre es el derecho real limitado de goce establecido sobre una finca en beneficio de otra, por lo tanto, responde a una situación de hecho que se da entre dos o más terrenos, y que termina en una imposición legal ya sea producto de la convención entre partes o impuesta judicialmente, debiendo todo aquel que reclama una servidumbre de paso basado en la circunstancia de los predios, probar la situación de enclavamiento y carencia de vía de acceso, lo que daría lugar a la servidumbre para el aprovechamiento de las parcelas que se encuentren aisladas.

19. En ese orden, de las disposiciones que regulan la servidumbre de paso, específicamente lo establecido en los artículos 639, 682 y 683 del Código Civil, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio pacífico señalando que la combinación de los artículos antes mencionados, refiere que *una servidumbre de paso se justifica*

*cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia, para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad . En ese sentido, también ha sido criterio externado por esta Tercera Sala que antes de ordenar el establecimiento de una servidumbre de paso en aplicación de los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil, los jueces deben establecer si la propiedad del reclamante no tiene vías de acceso alternativas para el tránsito y evaluar las posibilidades de otro camino ya existente donde pueda establecerse la servidumbre de paso sin perjudicar a ninguna de las partes.*

20. Ha sido aportada al presente expediente formado en ocasión del presente recurso de casación la sentencia núm. 202000236, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, de cuyo análisis se verifica que dicho tribunal realizó un descenso a los inmuebles objeto de litis y en virtud de ello estableció como un hecho en su decisión que ciertamente la servidumbre divide la propiedad de la sociedad comercial Ryrie Dominicana, SRL., y que además no es indispensable el paso de Nicolás Papadopoulo por la propiedad de dicha entidad para tener acceso a la playa, pues si bien es mas cómodo y transitable, no es la única vía de acceso por tener el predio dominante otras vías para acceder.

21. En esas atenciones, según se verifica del análisis de la sentencia impugnada no se constata que el tribunal *a quo* haya realizado un juicio de valor, como era su deber, respecto de las comprobaciones efectuadas por la jurisdicción de primer grado en su descenso referentes a si la ubicación actual de la servidumbre de paso cuya cancelación se persigue reunía las características más apegadas a lo que disponen los artículos 683 y 684 del Código Civil y no que, por lo contrario, existían otras vías de acceso a la playa. Que para no realizar tal valoración la alzada estableció que el aspecto referente a la ubicación de la servidumbre en el terreno no ha sido un aspecto en controversia, sin embargo, conforme con la sentencia emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís la litis primigenia incoada por la sociedad comercial Ryrie Dominicana, SRL., pretendía el levantamiento o cancelación de las servidumbres de paso a favor Nicolás Papadopoulo sustentada, entre otras cosas, en que el inmueble propiedad de dicho señor tiene otras vías de acceso a la playa, lo que denota una

inconformidad respecto de la ubicación actual de dicha servidumbre de paso, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en su decisión.

22. En efecto, al tribunal *a quo* no haber realizado ningún tipo de valoración respecto a la existencia de otras vías de acceso del predio dominante, no solo incurrió en una falta de motivación, como sostiene la parte recurrente, sino que además no realizó una adecuada aplicación de los textos que regulan la servidumbre de paso, motivos por los cuales procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

24. Según la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202100158, de fecha 21 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0520

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Nulkia Matilde Madera Lora.
<b>Abogado:</b>	Ramón Alexis Gómez Checo.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nulkia Matilde Madera Lora, contra la sentencia núm. 202100504, de fecha de 15

de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, actuando como abogado constituido de Nulkia Matilde Madera Lora.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez, actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, cancelación de certificado de título y pago de astreinte, en relación con la parcela núm. 28, del Distrito Catastral núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde, designación posicional núm. 218611416135, incoada por Nulkia Matilde Madera Lora, contra el Banco de Reservas de

la República Dominicana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 201900111, de fecha 4 de junio de 2019, que rechazó la indicada litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nulkia Matilde Madera Lora, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202100504, de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** SE RECHAZA por todos los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por la señora NULKIA MATILDE MADERA por intermedio de su representante legal, licenciado Ramón Alexis Gómez Checo, contra la sentencia no. 201900111 de fecha 04 de junio de 2019 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde en ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde, Cancelación de Certificado de título y pago de astreinte, en la parcela No. 28 del distrito catastral No. 10, designación posicional No. 218611416135, del municipio de Mao, provincia Valverde. **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia no. 201900111 de fecha 04 de junio de 2019 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde en ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde, Cancelación de Certificado de título y pago de astreinte, en la parcela No. 28 del distrito catastral No. designación posicional No. 218611416135, del municipio de Mao, provincia Valverde. **TERCERO:** SE CONDENA a la señora NULKIA MATILDE MADERA, al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los licenciados Alberto José Serulle Joa y Guilliam M. Espailat R., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal, dar publicidad a la presente sentencia” (sic).

### *III. Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. Incorrecta aplicación de la ley. Violación al derecho de propiedad” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, al decidir como lo hizo, no valoró ni ponderó los elementos de pruebas aportados por las partes y, más aún, los argumentos que dieron lugar a la litis, los cuales se sustentan, en síntesis, en que en el acto de venta mediante el cual esta adquirió sus derechos se especifican las colindancias del inmueble y que además de ello se le entregó un plano ilustrativo, que evidencian que el inmueble adquirido por ella se encuentra en una esquina, pues colinda con dos calles, contrario a las colindancias que figuran en el documento que sirvió de fundamento a la adjudicación a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, que solo colinda con una calle, lo que demuestra que no se encuentra ubicado en una esquina, como resultó de los trabajos de deslinde practicados.

11. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte hoy recurrente sustentó su recurso de apelación en los motivos siguientes:

“3. De acuerdo a su instancia recursiva, la recurrente aduce que el juez de primer grado cometió errores sustanciales que se reprodujeron en la sentencia recurrida, toda vez que si bien y es cierto, que el artículo 91 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sostiene que el certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo; no menos cierto es, que los derechos de la recurrente se encuentran sustentados en constancia anotada, que aunque no se trata de un verdadero certificado de título, protege un derecho y, al igual que con el Certificado de Título, el Estado está en



el deber de garantizar a su poseedor de seguridad jurídica; 4. Que no obstante el Tribunal de primer grado, expresar que la parte recurrente debió presentar testigos y los vendedores de los compradores, ellos aportaron las pruebas escritas pertinentes donde se demuestra que la propiedad adquirida por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, es totalmente diferente a la propiedad adquirida mediante compra por la hoy recurrente; que el tribunal tampoco valoró el hecho de que las colindancias descritas en el contrato de venta mediante el cual la recurrente adquirió sus derechos; a saber: Al Norte mide 17.40 metros y colinda con una calle en proyecto; Al Este mide 29-70 metros y colinda con una calle en proyecto; Al Sur mide 16.20 metros y colinda con propiedad del Dr. Norman Augusto Ferreira Azcona; Al Oeste mide 30.00 metros y colinda con el Dr. Norman Augusto Ferreira Azcona; además de que para esta ubicación a la recurrente se le entregó la porción de terreno adquirida materialmente delimitada y un plano ilustrativo del mismo" (sic).

12. A pesar de que la parte recurrente sustentó su recurso de apelación, entre otros motivos, en que la porción adquirida por ella estaba debidamente delimitada con sus colindancias en el acto de venta, además de haber recibido un plano ilustrativo de la ubicación de la referida porción, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no se refirió a estos, limitándose a establecer que cuando dos propietarios alegan tener la tenencia de la porción que se ha deslindado, la vía idónea para demostrarlo es mediante testigos, pudiendo ser estos colindantes personas cercanas a la propiedad o el causante, a fin de que explicara la ubicación de las referidas porciones en que la parte hoy recurrida fundamentó su defensa al fondo del recurso de apelación.

13. Ha sido juzgado que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales ; lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda*

*alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones ; lo que no sucedió en la especie, no obstante constituir ese pedimento uno de los motivos de su recurso de apelación y que el propio tribunal transcribe en el párrafo 4, libro 66, folio 167, de la sentencia impugnada, como uno de los medios del recurso del que estaba apoderado, incumpliendo con su deber de dar contestación a todas las conclusiones formalmente planteadas; máxime cuando las mismas se encontraban dirigidas contra la sentencia apelada que fue confirmada, lo que hacía ineludible su análisis en ocasión del efecto devolutivo del recurso de apelación.*

14. La omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no le permite a esta corte de casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley fue o no bien aplicada, razón por la cual se acoge el medio de casación examinado y, en consecuencia, se casa la sentencia impugnada.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202100504, de fecha de 15 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0521

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Oswaldo Antonio Ovalles Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Obispo Zabala Gomera.
<b>Recurrida:</b>	Josefina Deyanira Marizán Núñez.
<b>Abogados:</b>	Georgina Aracelis Toribio Paulino y Leonardo Toribio.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oswaldo Antonio Ovalles Rodríguez, contra la sentencia núm. 202201191, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Obispo Zabala Gomera, actuando como abogado constituido de Osvaldo Antonio Ovalles Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Josefina Deyanira Marizán Núñez, mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Georgina Aracelis Toribio Paulino y Leonardo Toribio.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones

## II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta con relación a la parcela núm. 98, DC. núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Josefina Deyanira Marizán Núñez contra Osvaldo Antonio Ovalles Rodríguez, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201800557, de fecha 23 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda por falta de pruebas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Josefina Deyanira Marizán Núñez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202201191, de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación depositado en fecha 15 de mayo del 2019, por la señora JOSEFA DEYANIRA MARIZAN NUÑEZ, quien tiene como abogados a los licenciados Leonardo Toribio, Samuel Osvaldo Amarante y Georgina Aracelis Toribio, y en consecuencia REVOKA en todas sus partes la sentencia número 201800557 dictada en fecha 23 de noviembre del 2018 por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; que tiene por objeto el

(los) inmueble (s) siguiente (s): Parcela 98 del Distrito Catastral 4 del municipio y provincia Santiago y este Tribunal de alzada, por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente. **SEGUNDO:** ACOGE: la litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de acto de venta interpuesta por JOSEFINA DEYANIRA MARIZAN LUNA, en relación con la Parcela 98, del Distrito Catastral 4, del municipio y provincia Santiago. **TERCERO:** DECLARA la nulidad del acto de venta de fecha 14 de julio del 2000, legalizado por el licenciado Richard Fernández, notario público del municipio de Santiago mediante el cual el señor Julio Marizán Luna figura vendiendo al señor Osvaldo A. Ovalle una porción con un área de 17,611.00 metros cuadrados dentro de la parcela 98 del Distrito Catastral 4 del municipio y provincia Santiago, por las razones expuestas más arriba de esta sentencia. **CUARTO:** RESTITUIR esos mismos derechos a favor del señor JULIO MARIZAN LUNA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. No.094-0010631-7 (cédula de identificación personal No. 42156, Serie No. 31), y por vía de consecuencia mantener con toda su fuerza y vigor a favor de dicha persona la constancia anotada en el Certificado de Título No.65 (anotación No.8), Libro No. 65, Folio No. 97. expedida por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 15/11/1993, por una porción con un área de 1Ha, 76As, 11Cas dentro de la Parcela 98 del Distrito Catastral 4 del municipio y provincia Santiago. **QUINTO:** DECLARA nula la constancia anotada Matricula No. 0200172422, Libro No. 1978, Folio No. 211, Volumen 0, Hoja 0080, relativa a la indicada porción, expedida a favor de OSVALDO A. OVALLES R., por las razones expuestas en otra parte de esta Decisión. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor OSVALDO ANTONIO OVALLES RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de licenciados Leonardo Toribio, Samuel Osvaldo Amarante y Georgina Aracelis Toribio, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **SEPTIMO:** ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, levantar cualquier medida cautelar, que como consecuencia de la presente litis haya sido ordenada por el Tribunal. **OCTAVO:** ORDENA, la notificación de esta sentencia, por acto de alguacil, a todas las partes envueltas en la litis de que se trata, así como a sus respectivos Abogados" (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a los principios del debido proceso y a la tutela judicial efectiva: violación a los principios rectores de la instrucción” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es preciso indicar, que las motivaciones que plasma la parte recurrida en el referido enunciado como en el contenido de su memorial en sustento del incidente que se examina, son defensas en cuanto al fondo del recurso de casación. Que lejos de constituir planteamientos sobre un medio de inadmisión, cuyo objeto es evadir o impedir el examen del fondo de la acción, sus argumentaciones constituyen verdaderas defensas al fondo, por tal razón, se ponderará como defensa al fondo del recurso.

11. Para apuntalar un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente establece, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el debido derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al conocer la audiencia de fondo sin antes verificar que no había sido citada para la misma y ser el mismo juez quien había ordenado el cierre de la audiencia de presentación de pruebas sin estar la entonces parte recurrida presente.

12. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que ante el tribunal de alzada se celebró la audiencia de fecha 7 de octubre de 2019, a la que comparecieron los Lcdos. Leonardo Toribio, Samuel Amarante y Georgina Toribio, en representación de Josefina Deyanira Marizan Núñez, parte recurrente, y el Lcdo. Obispo Zabala, en representación de Osvaldo Antonio Ovalles Rodríguez, parte recurrida; la indicada audiencia fue prorrogada para el 10 de febrero de 2020, compareciendo ambas partes y el testigo Nelson Hiraldo Marichal; en la indicada fecha el tribunal *a quo* sobreseyó la audiencia, para que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) realizara una experticia caligráfica al acto de venta objeto de la litis, indicando el tribunal *a quo* que se fijaría nueva audiencia a solicitud de la parte más diligente. La próxima audiencia fue fijada a requerimiento de la parte recurrente en apelación para el 1 de diciembre de 2021, en la que comparecieron ambas partes, siendo prorrogada para el 30 de mayo de 2022, indicando el tribunal *a quo*, entre otros motivos, que ambas partes tomaran conocimiento del informe de Inacif; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, procediendo el tribunal *a quo* a cerrar la fase de presentación de pruebas y a fijar la audiencia de conclusiones al fondo para el 5 de septiembre de 2022, a la cual compareció únicamente la parte recurrente, disponiendo el tribunal *a quo* lo siguiente: *Pronuncia el defecto de la parte recurrida por no haber comparecido en el día de hoy, no obstante citación legal, otorgar un plazo de 15 días al abogado de la parte recurrente, contados a partir de la fecha de esta audiencia, para escrito justificativo de sus conclusiones, vencido dicho plazo el expediente quedará en estado de recibir fallo (sic).*

13. Es oportuno resaltar, que el defecto es una medida que se aplica como sanción a la inacción procesal cuando una de las partes ligadas en la instancia no comparece a la audiencia para la que ha sido citada legalmente o que habiéndolo hecho no produce sus conclusiones al fondo; que aunque la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no contempla la figura del defecto, sin embargo, el principio rector VIII de la referida ley dispone en caso de carencia de esta normativa, se reconozca el carácter supletorio del derecho común.

14. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que la entonces parte recurrida no compareció a la última audiencia de presentación de pruebas ni tampoco a la audiencia en que se presentaron



las conclusiones al fondo de la parte recurrente. Que en la transcripción de la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2022, el tribunal *a quo* hace constar que la parte recurrida fue debidamente citada, sin embargo, ni en la indicada audiencia ni en sus motivos establece el tribunal, el medio por el cual la parte recurrida fue citada a la audiencia de referencia, que no compareció a la audiencia anterior a esta.

15. El Tribunal Constitucional se ha referido al derecho de defensa como: *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*

16. Lo anterior revela, que al establecer únicamente el tribunal *a quo* en su decisión, que la parte defectuante fue debidamente citada, sin motivar ni indicar el medio por el cual fue convocada a la audiencia de referencia, no garantizó el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte apelada; máxime si la citación para la audiencia de referencia, estaba a cargo de la parte recurrente en apelación hoy parte recurrida, Josefina Deyanira Marizán Núñez, por tratarse de un asunto contradictorio y no haber comparecido la parte hoy recurrente a la audiencia anterior a esta; en consecuencia, procede acoger el aspecto del medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspecto del único medio de casación propuesto.

17. Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual

dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202201191, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0522

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 5 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	José Rafael Núñez Espinal y Amalia de Jesús de Núñez.
<b>Abogado:</b>	Eusebio A. Debord.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Núñez Espinal y Amalia de Jesús de Núñez, contra la sentencia núm. 2020-0087, de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eusebio A. Debord, actuando como abogado constituido de José Rafael Núñez Espinal y Amalia de Jesús de Núñez.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00386, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala, en cámara de consejo, se ordenó la exclusión de la parte recurrida Nicolás Vargas Estévez.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en inscripción de mejora en registro complementario, con relación a la parcela núm. 17-B, DC. núm. 20, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por José Rafael Núñez Espinal y Amalia de Jesús de Núñez contra Nicolás Vargas Estévez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2019-0097, de fecha 24 de abril de 2019, la cual rechazó la litis incoada por la parte demandante por no haber probado tener el consentimiento escrito del propietario de la parcela.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Rafael Núñez Espinal y Amalia de Jesús de Núñez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2020-0087, de

fecha 5 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019), incoado por los señores José Rafael Núñez Espinal y Amalia de Jesús de Núñez, por conducto de su abogado y apoderado Licdo. Eusebio Arismendy Debord, en contra de la sentencia Núm.2019-0097, dictada en fecha veinticuatro (24), del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, con respecto a la Parcela Núm. 17-B, del D.C. No.20, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por haberse realizado de acuerdo a la normativa inmobiliaria que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, y con él, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha dieciséis (16), del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por los señores José Rafael Núñez Espinal y Amalia de Jesús de Núñez, debidamente representados su abogado y apoderado Licdo. Eusebio Arismendy Debord, por los motivos que anteceden; **TERCERO:** Compensan las costas del procedimiento, en aplicación del contenido de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia Núm.2019-0097, dictada en fecha veinticuatro (24), del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, relativo a la Parcela Núm. 17-B, del Distrito Catastral No.20, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por propio imperio del tribunal y en virtud del art. 196 del Reglamento Inmobiliario, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente. **“PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechaza la presente demanda en Litis sobre derechos registrados en (inscripción de mejora en registro complementario), suscrita por el señor José Rafael Núñez Espinal y Amalia de Jesús de Núñez en contra del señor Nicolás Vargas Estévez, por conducto de su abogado el Licdo. Eusebio A. Debord, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Acoger como al efecto acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada señor Nicolás Vargas Estévez, por conducto de su abogado el Licdo. Marcelino Rojas Santos, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condenar al pago de las costas civiles del procedimiento a los señores José Rafael Núñez Espinal y Amalia de Jesús de Núñez,

ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Marcelino Rojas Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título a nombre del señor Nicolás Vargas Estévez. Quinto: Ordenar, que la notificación de esta sentencia este a cargo de José Leonel a. Morales y Dianelby Alcides Lizardo Flores y José Alberto Acosta Acosta, alguaciles ordinarios del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí”; **QUINTO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Sánchez Ramírez, a los fines de cancelar cualquier nota cautelar que generara el presente proceso, en virtud del art. 136, de los Reglamentos de los Tribunales Inmobiliarios, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ejecutar lo ordenado en el dispositivo de esta decisión; **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este Órgano Judicial, proceder al desglose de los documentos que conforman el expediente, en cumplimiento de la Resolución Número 06-2015, de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil quince (2015), sobre Operativo de Desglose de expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015)” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la ley. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad. **Cuarto medio:** Violación del derecho a la vivienda” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos planteados por la exponente, al establecer que no probó tener la autorización escrita del recurrido Nicolás Vargas Estévez para construir la mejora en el terreno propiedad de este último, no obstante quedar demostrado tanto en primer grado como en segundo grado, que cuando Nicolás Vargas Estévez compró una porción de terreno en el ámbito de la parcela en litis, en el año 2004, hacía varios años que ellos habían construido la mejora que ocupan hasta la fecha, como vivienda familiar, por tanto, resulta ilógico e irracional solicitar permiso para construir un inmueble que tenía diez (10) años construido; que ni en primer grado ni en segundo grado se pretendió probar que el recurrido autorizó a la parte recurrente a construir la mejora, sino que la vivienda fue construida a principios de los años 90, en un terreno de su propiedad, con antelación a la compra que realizó el recurrido en el año 2004, así como también probó que solo vendieron el terreno a José Ramírez Lovera y que siempre ha ocupado la mejora a título de propietario, parte de la cual se encuentra alquilada y reserva una habitación para pernoctar cuando viene de vacaciones.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los señores José Rafael Núñez Espinal y Amalia de Jesús de Núñez adquirieron una extensión de terreno de 31 Has., 44 Has, 30 Cas, ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 17-B, DC. núm. 20, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, conforme certificado de título núm. 47-418; b) que mediante contrato de venta de fecha 23 de marzo de 1995, José Rafael Núñez Espinal vendió a favor de José Ramírez Lovera el referido terreno, y posteriormente este último vendió a Nicolás Vargas Estévez; c) que José Rafael Núñez Espinal y Amalia de Jesús de Núñez incoaron contra Nicolás Vargas Estévez una litis sobre derechos registrados en inscripción de mejora en registro complementario, alegando ser los propietarios de la mejora y que cuando vendieron el terreno a José Ramírez Lovera no la incluyeron en la venta, sino que convinieron que ellos conservaban la mejora, la cual ocupan como propietarios y de manera ininterrumpida como vivienda familiar; además sostuvieron, que de manera abusiva José Ramírez Lovera incluyó la

mejora en la venta realizada a Nicolás Vargas Estévez, no obstante no haber sido objeto de la venta realizada por ellos a José Ramírez Lovera; d) que mediante sentencia núm. 2019-0097 de fecha 24 de abril de 2019 el tribunal rechazó la litis, teniendo como sustento, en resumen, que no podía reconocer el registro e inscripción de la mejora, en razón de que la parte demandante no probó contar con el consentimiento por escrito del propietario del inmueble, Nicolás Vargas Estévez; e) no conformes con el fallo, José Rafael Núñez Espinal y Amalia de Jesús de Núñez, recurrieron en apelación, siendo rechazado el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Que por otro lado los accionista plantean en su recurso de apelación que siendo el Señor Ramírez Lovera, sobrino de la señora Amalia de Jesús de Núñez, al momento de la venta las partes convinieron verbalmente que el vendedor (tío político del comprador) conservaría la Mejora o Vivienda familiar. Es por esta razón que estos esposos, siempre han conservado, de la manera ininterrumpida y permanente su casa familiar, a título de propietarios, y que siempre los demandantes señores José Rafael Núñez Espinal y Amalia de Jesús de Núñez, han tenido la propiedad, posesión y usufruto de su vivienda familiar, único patrimonio de estos esposos, los cuales han separado una habitación de la misma para pernoctar durante su estancia en el país cuando vienen por temporadas vacacionales. 6. Que por último, los recurrentes señalan en su accionar recursivo, que aunque n la primera venta suscita entre José Rafael Espinal y José Ramírez Lovera, no está incluida en dicho contrato la mejora o vivienda familiar; en la segunda venta, entre el señor José Ramírez Lovera y Nicolás Vargas Estévez, sí se incluye de manera abusiva e ilegal... 8. Que en esta tesitura, es bueno recordar que cuanto se trata de inmueble registrados solo podrán registrarse mejoras a nombre de terceros, cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del dueño, mediante acto auténtico y que estén legalizadas las firmas por ante un abogado notario, todo en virtud de lo establecido de manera clara y expresa por el artículo 127, del Reglamento de los Tribunales de Tierras de la República Dominicana, el cual no ha cumplido con este formalismo procesal, donde la parte accionante no ha suministrado al plenario esta prueba por excelencia,



tal y como lo expresa el artículo 1315, del Código Civil Dominicano, que probarlo, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. 9. Que observando todo lo anterior se infiere que a los tribunales se va a probar con el objetivo de establecer la verdad de los hechos planteados en los diferentes escenarios, y sucede y viene a ser que no se ha probado al plenario que real y efectivamente los recurrentes cuentan con el debido consentimiento por escrito de los legítimos dueños de la parcela en referencia, para que se les reconociera el registro e inscripción de mejoras; por lo que este tribunal de segundo grado, haciendo uso de sus facultadas legales, procede rechazar sus pretensiones...15. Que tal y como lo estableciera el juez a-quo en su sentencia que con relación a lo que dispone claramente en el artículo 127, del Reglamento de los Tribunales de Registro Inmobiliario y a criterio jurisprudencial externados por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, criterio este que el Tribunal acoge en todas sus partes, para que se pueda ordenar el registro de mejoras en derechos registrados tienen que hacerse con el consentimiento expreso y escrito del dueño de la propiedad y que en el caso de la especie la parte demandante, hoy recurrente, no ha probado y por ende, no ha hecho el depósito de escrito alguno, por lo que, este tribunal de segundo grado entiende pertinente rechazar las conclusiones presentadas por la parte recurrente por carecer de asideros jurídicos y carente de base legal" (sic).

13. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que *la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos o los documentos examinados no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.*

14. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio, lo que no ocurre en la especie, pues la decisión impugnada recoge correctamente las pretensiones y alegatos de las partes, en cuanto a la existencia de la mejora previo a la compra realizada por la parte recurrida, no obstante los referidos planteamientos, resultaba determinante para la inscripción de mejora solicitada la existencia del consentimiento por escrito del titular del derecho registrado; que tal como establece el tribunal *a quo*, la parte recurrente

solo alegó la existencia de un acuerdo verbal con el primer comprador del derecho, convenio que nunca llegó a realizarse por escrito ni a registrarse, así como también alegó la posesión de la mejora, que en este caso no puede oponerse a la posesión frente a los efectos del registro de derecho, que es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado y se presume exacto, conforme con el artículo 90 de la ley 108-05 sobre Registro inmobiliario.

15. En ese sentido, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el medio que se examina, el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de los hechos y del poder de apreciación del que está investido en la depuración de la prueba, por consiguiente, en el medio bajo estudio, debe ser desestimado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que están conteste con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, en el sentido de que nadie puede construir vivienda en terrenos ajenos, sean éstos registrados o sin registrar, sin el consentimiento expreso por escrito del dueño del inmueble; pero que en la especie, ellos construyeron en terreno de su propiedad y cuando vendieron el terreno a José Ramírez Lovera, excluyeron de la venta la mejora, la cual conservan como vivienda familiar, por tanto, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, no se puede aplicar el referido artículo 127 y que al hacerlo, dicho tribunal incurrió en una incorrecta aplicación de la ley.

17. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que *según el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, solo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante notario.*

18. El examen de la sentencia revela, que contrario a lo que plantea la parte recurrente, el tribunal *a quo* no realizó una incorrecta aplicación del artículo 127 del Reglamento de los Tribunales de Tierras como aduce, en razón de que tal como fue establecido por la jurisdicción de alzada, para poder realizar la inscripción de una mejora, es necesario la aportación de un acto que demuestre el consentimiento expreso y por escrito del titular de los derechos a la realización de la inscripción,

independiente o no de que haya sido construida con anterioridad a la compra realizada por el titular del inmueble y haber concertado con su comprador inicial, José Ramírez Lovera, la conservación de la mejora como sostiene, pues tales hechos alegados y que pudieran ser probados por la parte hoy recurrente ante esta Sala no influyen en la decisión impugnada, pues en el caso sometido ante los jueces de fondo, no se cumplió con el requisito por excelencia para la inscripción de mejoras, establecido en el citado artículo 127 y el criterio reiterado por esta Sala, antes indicado; en tal sentido, procede desestimar el medio examinado.

19. En su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que con su decisión el tribunal *a quo* vulneró un derecho fundamental como es el derecho de propiedad de una vivienda familiar, al desnaturalizar los hechos por ellos esgrimidos y hacer una incorrecta aplicación de la ley.

20. El estudio de la decisión impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en tal violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley y en función de las pruebas aportadas emitir su decisión, resultando correcto lo establecido aducido por el tribunal *a quo*, en el sentido de que la parte hoy recurrente no cumplieron con lo dispuesto en el referido artículo 127, en cuanto a que para ordenar el registro de mejoras en derecho registrados tienen que hacerse con el consentimiento expreso o escrito del dueño de la propiedad, lo que no aconteció, por lo que procede rechazar los agravios examinados.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados y expuso motivos que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

22. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse ordenado la excusión de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Rafael Núñez Espinal y Amalia de Jesús de Núñez, contra la sentencia núm. 2020-0087, de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0523

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Odalis Marte.
<b>Abogados:</b>	Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, Estrella Miguelina Quezada de Tupete y Carmen Luisa López Domínguez.
<b>Recurrido:</b>	Rubén Darío Cabreja Guzmán.
<b>Abogado:</b>	José C. Gómez Peñaló.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramona Odalis Marte, contra la sentencia núm. 202100557, de fecha 6 de diciembre

de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Estrella Miguelina Quezada de Tupete, Félix Ml. Santana Reyes y Carmen Luisa López Domínguez, actuando como abogados constituidos de Ramona Odalis Marte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rubén Darío Cabreja Guzmán, mediante memorial, depositado en fecha 3 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñaló.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez de Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de partición, incoada por Ramona Odalis Marte contra Rubén Darío Cabreja Guzmán, en relación con las parcelas núms. 64 DC., núm. 6, municipio y Provincia Santiago; 41 y 42, DC. núm. 05, municipio y provincia Dajabón; 41-D y 41-Subd-26, DC. núm. 6, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20180246, de fecha 8 de junio de 2018, la cual rechazó la litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Ramona Odalis Marte y de manera incidental, por Rubén Darío Cabreja Guzmán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100557, de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal, interpuesto en contra de la Sentencia número 20180246, de fecha 08 del mes de junio del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Acto de Partición), que envuelve los inmuebles identificados como: Parcela Parcela número 64 del Distrito Catastral 06 del Municipio y Provincia Santiago; Parcelas 41 y 42 del Distrito Catastral 05 del Municipio y Provincia de Dajabón; Parcelas 41-D y 41-Subd-26 del Distrito Catastral 06 del Municipio de Loma de Cabrera, Provincia Dajabón; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.*  
**SEGUNDO:** *No procede condenación en costas en razón de que ambas partes sucumbieron en algún punto de sus pretensiones (sic).*

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** omisión de estatuir y denegación de justicia" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto del segundo y su tercer medios de casación, los cuales se examinan en primer término y de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, violación a la tutela judicial y el debido proceso, al ignorar pronunciarse sobre los alegatos de nulidad de acto de partición por lesión presentados en el escrito del recurso de apelación, no obstante estar dentro de su apoderamiento, sustentado en que el mismo comporta un desequilibrio económico abusivo.

11. La valoración del medio y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de partición de la comunidad legal, de fecha 9 de octubre de 2009, notariado por el Dr. Geris R. de León, notario público de los del número para el Distrito Nacional, los señores Ramona Odalis Marte y Rubén Darío Cabreja Guzmán, llegaron a un acuerdo amigable para distribuir los bienes fomentados en la comunidad legal que existió entre ellos; b) que Ramona Odalis Marte incoó una litis en nulidad del referido acto de partición contra Rubén Darío Cabreja Guzmán, alegando haber firmado el acto por engaño, pensando que estaba firmando un acto de venta, no así la liquidación de la comunidad legal fomentada entre ellos; además sostuvo, que no se realizó la distribución equitativa del patrimonio común, ya que el valor de los inmuebles que correspondieron a Rubén Darío Cabreja Guzmán supera con creces el valor de los que le correspondieron a ella; que el tribunal apoderado rechazó la litis, mediante sentencia núm. 20180246, de fecha 8 de junio de 2018; c) inconforme con la decisión, Ramona Odalis Marte recurrió en apelación, de manera principal, sosteniendo, que la juez de jurisdicción original incurrió en contradicción, tanto en sus motivos como en su dispositivo, al sostener que el acto de partición cuya nulidad perseguía, adolecía de anomalías de imposible ejecución registral, específicamente al criterio de especialidad establecido en el Principio II de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; sin embargo, no declaró nulo el acto, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.



12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. Entiende la parte recurrente y recurrida incidental que dicho acto es nulo, toda vez que al momento de firmar el mismo no tenía idea de que lo que estaba suscribiendo era la liquidación de la comunidad legal habida entre ella

y la parte recurrida principal y recurrente incidental; que este último le dio a entender que se trataba de un acto de venta, por lo que asegura que para sustraer su consentimiento, incurrió en mentir y omitir informaciones sustanciales en dicho documento, acción calificada como dolosa; que de haber tenido conocimiento de lo que estaba suscribiendo, la recurrente jamás lo hubiera hecho. También expone como causal de nulidad del documento cuestionado el haber incurrido en lesión, en detrimento de la recurrente, toda vez que no se realiza la distribución equitativa del patrimonio común; que el valor de los inmuebles que correspondieron al recurrido y recurrente incidental supera con creces el valor de los que le correspondieron a la recurrente. Por consiguiente solicita que se declare válido el recurso de apelación, se revoque la sentencia recurrida; se acoja la instancia introductiva de la Litis y que este Tribunal pronuncie la nulidad del acto de partición antes descrito y que se ordene la partición, por consiguiente se nombre un notario que lleve a cabo la determinación de los bienes, si son o no de cómoda división; se comisione un Juez para dirimir los diferendos que surjan en las etapas posteriores de la partición que se tenga a bien ordenar, y la condenación en costas de la parte recurrida y recurrente incidental...7. Que en el Ordinal Tercero de sus conclusiones al fondo, la parte recurrente principal solicita que se ordene la partición judicial de la comunidad de bienes formada por las partes en Litis, incluyendo los bienes que figuran en el acto de partición amigable cuya nulidad se solicita; sin embargo, no fue sometida en primer grado la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, fomentada por los señores Ramona Odalis Marte y Rubén Darío Cabreja Guzmán, por lo tanto la referida partición no fue ponderada en primer grado. 8. Que en el caso que nos ocupa, estamos frente a una Litis, proceso de interés privado, donde tanto este tribunal como el de primer grado por aplicación del principio dispositivo se encuentra en la obligación exclusiva de decidir las conclusiones de las partes que guardan relación con el objeto de

la demanda de primera instancia y que por el efecto devolutivo del recurso se transfieren ante este tribunal de alzada. 9. Que, en cuanto a las conclusiones del fondo presentadas por la parte demandante hoy recurrente principal, son totalmente diferente a las establecidas en primer grado en su demanda introductiva, de manera que de acogerlas afectaría el principio de inmutabilidad del proceso que tiene rango constitucional porque está vinculado a la protección del derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución; en esa virtud, procede rechazar las conclusiones planteadas en audiencia por los motivos expuestos; y en cuanto a la nulidad del acto de partición, la parte demandante no aportó ninguna prueba fehaciente tendente a destruir la fe pública con que cuenta el acto de partición autentico, toda vez que se limitó a decir que firmo este acto bajo engaño, alegadamente de que pensaba firmaba otro documento, sin demostrar de que no sabía firmar o que estaba padeciendo de algún trastorno mental, y donde compareció el mismo notario que redactó el acto y manifestó que le dio lectura al acto en presencia de las partes y procedieron a firmarlo en señal de su consentimiento; de manera que, por estas razones procede rechazar estas conclusiones..." (sic).

13. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* estaba apoderado de dos (2) recursos de apelación contra una sentencia que rechazó la demanda primigenia en nulidad de acto de partición amigable, por falta pruebas, incoada por la entonces demandante Ramona Odalis Marte, hoy recurrente, la cual el tribunal *a quo* confirmó.

14. La parte recurrente invoca en el aspecto y medio que se examina, que propuso en su instancia de apelación la nulidad por lesión del acto de partición amigable, y que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre este vicio.

15. Respecto al agravio invocado, consta en el párrafo 4, folio 223 de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* da constancia de la solicitud de nulidad de acto de partición en cuestión, por lesión, indicando al respecto, lo siguiente:

"Entiende la parte recurrente y recurrida incidental que dicho acto es nulo, toda vez que al momento de firmar el mismo no tenía idea de que lo que estaba suscribiendo era la liquidación de la comunidad legal

habida entre ella y la parte recurrida principal y recurrente incidental; que este último le dio a entender que se trataba de un acto de venta, por lo que asegura que para sustraer su consentimiento, incurrió en mentir y omitir informaciones sustanciales en dicho documento, acción calificada como dolosa; que de haber tenido conocimiento de lo que estaba suscribiendo, la recurrente Jamás lo hubiera hecho. También expone como causal de nulidad del documento cuestionado el haber incurrido en lesión, en detrimento de la recurrente, toda vez que no se realiza la distribución equitativa del patrimonio común; que el valor de los inmuebles que correspondieron al recurrido y recurrente incidental supera con creces el valor de los que le correspondieron a la recurrente..." (sic).

16. En esas atenciones es preciso resaltar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: ... *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.*

17. En relación con la omisión o falta de estatuir, el Tribunal Constitucional señala como elementos básicos que lo caracterizan, lo siguiente: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión.

18. En esas atenciones, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no respondió la solicitud de nulidad de acto de partición por lesión, formulada por la hoy parte recurrente, fundada en que no se realizó la distribución equitativa del patrimonio común fomentado entre ella y la parte hoy recurrida y que el valor de los inmuebles que correspondieron al recurrido y recurrente incidental supera con creces el valor de los que le tocó a ella. La omisión advertida por esta sala vulnera su derecho de defensa como parte integral de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar, razón por la cual procede acoger el aspecto y medio de casación examinados, sin necesidad de analizar los demás aspectos del medio planteado ni lo demás medios de casación que sustentan el recurso principal y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por

la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con la parte final del párrafo tercero del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica a la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202100557, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0524

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Anthony Michael Beltré.
<b>Abogada:</b>	Walkiria Cristina Báez de la Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Ministerio de Administración Pública (MAP) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Freddy Novas Cuevas, Yirandi Mateo, Ingrid Salomé Reyes Liriano, Esther de los Ángeles Veras Morales y Erick D. Segura Matos.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anthony Michael Beltré, contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSen-00001, de

fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Walkiria Cristina Báez de la Cruz, actuando como abogada constituida de Anthony Michael Beltré.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representado por Tomás Darío Castillo Lugo, mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Esther de los Ángeles Veras Morales y Erick D. Segura Matos.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Sobre la defensa del Hospital Materno Dr. Reynaldo Almánzar, el Dr. Freddy Novas Cuevas y la Lcda. Yirandi Mateo, como están adscritos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ...de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

7. En fecha 25 de enero de 2019, el Hospital Materno Dr. Reynaldo Almánzar desvinculó al señor Anthony Michael Beltré de sus funciones como auxiliar de atención al usuario; quien, inconforme, acudió al recurso de reconsideración en fecha 15/07/2020, para que se proceda con el pago estipulado en la hoja de beneficios laborales emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), núm. 1284/2019, del 30 de enero de 2019, el cual fue decidido el 10/08/2020; luego, incoó el recurso jerárquico en fecha 1/10/2020, siendo contestado el 20/10/2020; por lo que, ante las respuestas negativas, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales, además de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2022-SEN-00001, de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA inadmisibile, el recurso contencioso administrativo interpuesto ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 24/02/2021, por el señor ANTHONY MICHAEL BELTRE, contra el HOSPITAL MATERNO DR. REYNALDO ALMANZAR (HMRA), señores FREDDY NOVAS Y YIRANDY MATEO, MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP) y el señor Tomas Darío Castillo Lugo, por incumplir con la formalidad procesal contenida en el artículo

5 de la Ley 13-07, de ampliación de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, y; **Segundo medio:** Violación al derecho a la defensa por errónea valoración de las pruebas (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### *Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida, Ministerio de Administración Pública (MAP), solicitó, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, alegando que desde la fecha de la sentencia hoy impugnada 27/01/2022 hasta la notificación del recurso contencioso administrativo el 26/09/2022, el plazo de ley estaba vencido.



11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del análisis de los documentos anexados al expediente, pudo evidenciar que entre los documentos del presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 791/2022, de fecha 19 de agosto de 2022, instrumentado por Carlos Alberto Ventura, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el cual a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, se hace constar la notificación de la sentencia impugnada al actual recurrente, parte que confirmó estos datos en las págs. 1 y 4 de su memorial de casación, por lo que esta es la fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo y la que se tomara en cuenta para realizar el cálculo legal.

14. Así las cosas, al constatar esta Tercera Sala que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 19 de agosto de 2022, dando apertura al plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante ; en tal sentido, el plazo para interponer el recurso de casación terminaba el 19 de septiembre de 2022, por lo que al interponerse el presente recurso el 14 de septiembre de 2022, y no el 26 de septiembre como erróneamente argumentó la parte recurrida, permite evidenciar que el indicado plazo se encontraba hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

16. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y violentó el derecho de defensa por realizar una errónea valoración de la prueba, al acoger el medio de inadmisión por violación del plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, obviando el hecho de que el actual recurrente agotó todas las diligencias administrativas y la última fue respondida el Hospital Materno Dr. Reynaldo Almánzar en fecha 26 de enero de 2021 y por eso acudió a la vía judicial el 24 de febrero de 2021, por lo que, de haber realizado una correcta valoración de las pruebas se habría dado cuenta de que el plazo estuvo suspendido y de que su recurso estaba dentro del plazo de ley.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 18. Del estudio de la glosa que forma el expediente y las conclusiones esbozadas por las partes en lo atinente al medio de inadmisión propuesto, este Colegiado ha podido constatar que el recurso contencioso administrativo que nos ocupa ha sido interpuesto por el señor ANTHONY MICHAEL BELTRE, contra el HOSPITAL MATERNO DR. REYNALDO ALMANZAR (HMRA), en reclamo de las indemnizaciones económicas resultantes de la comunicación de desvinculación de fecha 25/01/2019, fecha que no ha sido objeto de contestación, pues la misma recurrente indica en el texto de su recurso, que su desvinculación sucedió en fecha 25/01/2019 y el recurso contencioso administrativo en reclamo de las prestaciones e indemnizaciones laborales por efecto de la desvinculación ha sido depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24/02/2021, por tanto entre una actuación y otra han transcurrido 523 días, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de treinta días otorgado al efecto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 2007, por lo que este colegiado, decide acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa..." (sic).

18. Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios de casación propuestos, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción considera correcto el dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se acogió el medio de inadmisión

fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

19. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

20. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el cual indica: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

21. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo

2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo.

22. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con la Constitución , muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo, es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del estado de derecho.

23. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia de que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa , pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

24. El artículo 72 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, expresa que *los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el*

*recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

25. Los artículos 73 y 74 de la citada ley disponen sobre la interposición de los recursos de reconsideración y jerárquico en el sentido de que luego de ser agotados, el servidor público de que se trate podrá, si desea, acudir a la vía judicial a través del recurso contencioso administrativo.

26. Así, el artículo 75 de la Ley antes citada, expresa que *después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.*

27. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, de igual manera el referido artículo indica que este término se aumentará un día por cada 30 kilómetros debido a la distancia. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

28. En este punto es importante recordar que, al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ante el tribunal *a quo*, a saber, en fecha 24 de febrero de 2021, no eran aplicables temporalmente tanto el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que exigían a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que dichos textos quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que *los recursos*

*administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.*

29. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente el trámite jurisdiccional.

30. En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el presente recurso de casación, se puede comprobar dos (2) situaciones cuyo efecto jurídico implicaría la declaración de caducidad del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, a saber: a) el servidor recurrente en casación fue desvinculado el día 25-1-19 e interpuso su recurso de reconsideración el 24 de agosto de 2020, luego de transcurrido el plazo de legal para reclamar ya sea en sede administrativa o judicial, dependiendo de la vía adoptada por el servidor afectado; y b) que el recurso de reconsideración fue decidido el día 24 de agosto del año 2020, por lo que posteriormente el hoy recurrente en casación interpuso un recurso jerárquico y este fue decidido el 20 de octubre de 2020, no observándose en el estudio de las pruebas otras diligencias administrativas, más que la del recurso contencioso administrativo en fecha 24 febrero de 2021, por lo que transcurrió por segunda ocasión el plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso, razón por la que debe ser declarado inadmisibles por tardío.

31. Que, aunque la interposición de los recursos de reconsideración y jerárquico por parte del actual recurrente no fue tomada en cuenta por los jueces del fondo cuando ponderaron el medio de inadmisión, se evidencia que dicha situación no cambia la decisión de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo al tenor de lo antes indicado.

32. Por todo lo antes expuesto y tomando en cuenta los medios suplidos por esta Corte de Casación, se observa que los jueces del

fondo que emitieron el fallo atacado no cometieron los vicios denunciados al aplicar las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, puesto para accionar ante el contencioso administrativo se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual se rechazan los medios de casación planteados.

33. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la ley que rige la materia y que justifican la decisión adoptada, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anthony Michael Beltré, contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SEN-00001, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0525

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Severo Marte de la Cruz (Federico Marte de la Cruz) y compartes.
<b>Abogado:</b>	Boris Antonio de León Burgos.
<b>Recurridos:</b>	Florencio Gastón José Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Felipe Guerrero Cedeño, Ignacio Emilio Medrano García, Carlos Joaquín Álvarez y Rudy Antonio Cordones Liriano.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Severo Marte de la Cruz (Federico Marte de la Cruz), Santa Obispo Marte, Víctor Marte



Fortunato; Adolfo, Lauterio, Antonio, Ramona y Casimiro, de apellidos Marte Castro, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00037, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Burgos, actuando como abogado constituido de Severo Marte de la Cruz (Federico Marte de la Cruz), Santa Obispo Marte, Víctor Marte Fortunato; Adolfo, Lauterio, Antonio, Ramona y Casimiro, de apellidos Marte Castro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Felipe Guerrero Cedeno y los Lcdos. Ignacio Emilio Medrano García, Carlos Joaquín Álvarez y Rudy Antonio Cordones Liriano, actuando como abogados constituidos de Florencio Gastón José Castillo, Ignacio Mario Hernández Ávila y Josefina Familia Moreno.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por Ignacio, Francisca, Escolástico, Juan y Juan Andrés, de apellidos Marte Mendoza; Pablo Marte Sala; Víctor, Severo, Leuterio, Juan Antonio, Francisca, Casimiro, Adolfo y Ramona, de apellido Marte, contra Florencio José Gastón, Ignacio Hernández Ávila y Josefina Familia Moreno, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20130480, de fecha 14 de enero de 2013, la cual rechazó, en cuanto al fondo, las conclusiones planteadas por la parte demandante y ordenó al Registro de Títulos de Santo Domingo mantener con todo su valor legal los certificados de títulos que amparan los derechos de propiedad sobre las parcelas núms. 166-A, 166-B y 166-C del Distrito Catastral núm. 65/1, sección Guerra, Santo Domingo, registrados a favor de Ignacio Hernández Ávila, Florencio José Gastón y Josefina Familia Moreno, respectivamente.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Ignacio, Francisca, Escolástico, Juan Andrés, Pablo y Juan, de apellidos Marte Mendoza; Severo Marte; Víctor, Eleuterio, Juan Antonio, Francisca, Casimiro, Adolfo y Ramona, de apellido Marte y de manera incidental por Severo Marte de la Cruz, Santa Obispo Marte, Víctor Marte Fortunato; Adolfo, Lauterio, Antonio, Ramona y Casimiro, de apellidos Marte Castro, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-20018-S-00037, de fecha 29 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, las vías recursivas interpuestas la principal, por los señores Ignacio Marte Mendoza, Francisca Marte Mendoza, Escolástico Marte Mendoza, Juan Andrés Marte Mendoza, Pablo Marte Mendoza, Juan Marte Mendoza, Víctor Marte, Severo Marte, Eleuterio Marte, Juan Antonio Marte, Francisca Marte, Casimiro Marte, Adolfo Marte y Ramona Marte, mediante instancia introductiva de fecha 9 de febrero de 2015; y la incidental,

interpuesta por los señores Severo Marte De La Cruz, Santa Obispo Marte, Adolfo Marte Castro, Lauterio Marte Castro, Víctor Marte Fortunato, Antonio Marte Castro, Ramona Marte Castro y Casimiro Marte Castro, a través de la instancia introductiva de fecha 11 de febrero de 2015, contra la Decisión núm. 20130480, dictada en fecha 14 de enero de 2015, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, con ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados, en nulidad de acto de venta, contra los señores Florencio José Gastón Castillo, Ignacio Mario Hernández Ávila y Josefina Familia Moreno, relativa a la Parcela núm. 166 del Distrito Catastral núm. 65.1 del Distrito Nacional, interpuesta por los hoy recurrentes principales., por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de las referidas acciones recursivas, RECHAZA las mismas y, en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos; esto así, atendiendo motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a los Ignacio Marte Mendoza, Francisca Marte Mendoza, Escolástico Marte Mendoza, Juan Andrés Marte Mendoza, Pablo Marte Mendoza, Juan Marte Mendoza, Víctor Marte, Severo Marte, Eleuterio Marte, Juan Antonio Marte, Francisca Marte, Casimiro Marte, Adolfo Marte, Ramona Marte, Severo Marte De La Cruz, Santa Obispo Marte, Adolfo Marte Castro, Lauterio Marte Castro, Víctor Marte Fortunato, Antonio Marte Castro, Ramona Marte Castro y Casimiro Marte Castro, al pago de las costas procesales a favor y provecho del licenciado Ignacio Medrano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados. Violación de la ley, incorrecta aplicación de los preceptos legales. Fallo ultra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

**“POR CUANTO:** A que constituye una desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al proceso el que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional haya nuestro recurso de apelación y la demanda principal, mediante las consideraciones 14 y 15 de las páginas 18 y 19, que establecen lo siguiente: 14. Que partiendo de lo anterior, examinamos que el expediente pone de manifiesto que si bien los indicados señores Simón Marte Salas y Regino Marte Salas compraron primer en el tiempo y, probablemente, por eso sus sucesores se confiaron y actualmente están invocando derechos sobre el inmueble que ocupa nuestra atención, lo cierto es que los segundos compradores: Ignacio Hernández Ávila, Florencio José Gastón y Josefina Familia Moreno, habiendo comprado con posterioridad, registraron primero. Es decir, que -concretamente- el punto neurálgico de la casuística dilucidada se contrae en el tiempo o, en sentido contrario, si lo viable es privilegiar las prerrogativas del que, habiendo adquirido después, procedió a registrar su titularidad primero. En ese sentido, huelga aclarar que ya el órgano de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de aclarar que es de principio que en materia de derechos registrados, dueño no es el primero que compra, sino el primero que, después de comprar, válidamente registra en la Oficina de Registro de Títulos correspondiente, el acto de transferencia realizado a su favor por el original propietario vendedor. (SIC) 15. Que al aplicar al caso concreto el precedente esbozado ut supra, ha de convenirse que los señores

Ignacio Hernández Ávila, Florencio José Gastón y Josefina Familia Moreno, por haber registrado primer su venta, contrario a lo sugerido por la contra parte, si tenían derecho para individualizar su propiedad mediante el deslinde que hoy han pretendido desconocer los hoy recurrentes. Estos últimos han confiado en sus causantes, los señores Simón Marte Salas y Regino Marte Salas, habían adquirido y, según su concepción, siempre habían poseído esa porción; por tanto, es a ellos -por sucesión- que le asiste el derecho sobre este inmueble. Sin embargo, tal como se ha aclarado, en esta materia especializada han de ventilarse los asuntos bajo el prisma de los cánones aplicables. Justamente, en el contexto de la especialidad aludida, existe la máxima que reza: "Lo que no existe en el Registro, no existe en el mundo. En efecto, en el sistema Torrens que instituye la Ley núm. 108-05. De Registro Inmobiliario, si el derecho invocado no consta registrado ante el Registro de Títulos, carece de viabilidad su reclamo. (SIC) POR CUANTO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, considerar como lo hizo en los apartados transcritos anteriormente, reconoce como un aspecto cierto e incontrovertido la compra que realizaron los señores Simón Marte Salas y Regino Marte Salas, pero erróneamente desnaturaliza los hechos y el fin propio de la demanda principal en litis de derechos registrados, que es la nulidad del contrato de venta que da origen al derecho registrado por los señores Ignacio Hernández Ávila, Florencio José Gastón y Josefina Familia Moreno, por lo que simplificar el asunto y decir que estos últimos inscribieron su venta primero que los señores Simón Marte Salas y Regino Marte Salas, para rechazar la demanda, no es suficiente, ya que deben de estatuir sobre las pruebas aportadas al proceso y los pedimentos que se le realizaron en consecuencia. **POR CUANTO:** A que el Tribunal a-qua justifica los Considerandos anteriormente transcritos en los siguientes artículos del Código Civil, que establecen lo siguiente: ----- "Art. 1165.- Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121." El tribunal erróneamente interpretó este artículo para justificar el hecho que el contrato primario suscrito a favor de los señores Regino Marte Salas y Simeón Marte Salas, no podría surtir efecto sobre los contratos posteriormente suscritos a favor de los señores Ignacio Hernández Ávila, Florencio José Gastón y

Josefina Familia Moreno, situación que no es menos cierto dentro de interpretación estricta del artículo citado, pero que no se ajusta a la situación del presente caso, toda vez que por las pruebas documentales presentadas constituidas especialmente en los contratos y en las declaraciones realizadas en audiencia las cuales se recogen en el cuerpo de la sentencia recurrida, los segundos contratos no tratan como a terceros a los señores Regino Marte Salas y Simeón Marte Salas, toda vez que en estos contratos se menciona, acepta y reconoce la existencia de los contratos que les favorecen a los señores Regino Marte Salas y Simeón Marte Salas, y simplemente se pretende incluirlos para desconocerlos, sin su conocimiento, tal y como lo demuestra y establece la sentencia de primer grado. Además, si continuamos leyendo el código nos encontraremos con los artículos 1666 y 1167 establecen lo siguiente: "Art. 1166.- Sin embargo, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona." "Art. 1167.- Pueden también impugnar, en su propio nombre, los actos ejecutados por su deudor en fraude de sus derechos." Que de estos artículos podemos deducir sin temor a errar que los señores Regino Marte Salas y Simeón Marte Salas, en virtud de los contratos suscritos legal y debidamente reconocidos, quedaron constituidos como acreedores en contra de los vendedores hasta tanto la venta del inmueble se perfeccionará con la transferencia, situación está que nunca pudo ser concretada por circunstancias solamente atribuidas y reconocidas por los demandados. De igual forma justifica el tribunal que los contratos suscritos a favor de los señores Ignacio Hernández Ávila, Florencio José Gastón y Josefina Familia Moreno, se benefician del estatuto de la buena fe, bajo el siguiente artículo: "Art. 2268.- Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario." Olvidando las apreciaciones del artículo que le sigue: "Art. 2269.- Basta que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición. " En razón de este último artículo, podemos ciertamente deducir por lo transcrito en la misma sentencia del primer grado y lo que transcurrió durante el conocimiento del caso, así como las pruebas escritas aportadas, que al momento de la adquisición nunca existió la buena fe cuando tomamos en consideración que los contratos hacen mención y reconocen la existencia de contratos anteriores que certificaban la transferencia del derecho de propiedad,

sin nunca presentar siquiera mencionar dentro de los mismos, ya sea un acuerdo convencional de rescisión de dichos contratos originarios a favor de los señores Regino Marte Salas y Simeón Marte Salas, o en su defecto una decisión judicial que declarara rescindidos dichos contratos legalmente y de forma que fuera oponible a todas las partes. Por lo que no puede existir buena fe en un contrato de venta que reconoce que el objeto de la venta ha sido vendido con anterioridad por contrato a personas nominadas, léase, se menciona el nombre de los señores Regino Marte Salas y Simeón Marte Salas, simplemente deciden de forma unilateral y sin proceso judicial alguno dejar sin efecto esos contratos sin la participación o anuencia de estos últimos, lo que constituye la venta de la cosa ajena. Debemos recordar ciertamente que los contratos a favor de los señores Regino Marte Salas y Simeón Marte Salas, se encontraban completamente perfeccionados dentro de las disposiciones legales vigentes, ya que habían acuerdo sobre el objeto de la venta, sobre el precio, y ya había ocurrido un intercambio tanto de la cosa objeto del contrato como el pago del precio convenido, incluso llegándose a pagar los impuestos de transferencias correspondientes con la plena intención de registrar dichas transferencias, encontrándose entonces con la dificultad de que sus vendedores ya habían vendido a otras personas con posterioridad a sus contratos. Dentro de las formas para poder declarar un contrato rescindido, salvo estipulación que puede encontrarse dentro del mismo contrato de que las partes puedan rescindir de forma unilateral sin responsabilidad alguna, lo cual no existe en el presente caso, la ley sólo deja abierta dos posibilidades para que una parte pueda rescindir legalmente un contrato, estas son por el acuerdo de las partes para rescindir y dejarlo sin efecto, o si la otra parte no está de acuerdo mediante un proceso judicial sobre el que intervenga una decisión judicial que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, situación especialmente adecuada para el presente caso toda vez que el contrato de venta a favor de los señores Regino Marte Salas y Simeón Marte Salas se encuentra perfeccionado bajo todos los parámetros de la ley. **POR CUANTO:** A que además de una total y completa desnaturalización de los hechos y del derecho, la sentencia recurrida debe ser casado por Violación a las Leyes ya citadas, la Incorrecta Aplicación de los Preceptos Legales esgrimidos, y muy principalmente por haber fallado de forma ULTRA PETITA, esto es,

sobre un pedimento que no se le había solicitado ni se cuestionaba en la demanda principal, esto es que fallo sobre el derecho de propiedad en base a la fecha de inscripción de un acto de venta, cuando lo cierto es que el pedimento se trata de la solicitud de nulidad absoluta del acto de venta inscrito, no de su inscripción. **POR CUANTO:** A que de conformidad con lo expresado anteriormente, la decisión del Tribunal aqua de rechazar en todas sus partes, carece de toda lógica jurídica y sustento legal que pueda mantenerla, por lo que dicha decisión debe de ser revocada en su totalidad, y admitido unos de los MEDIOS DE CASACION esgrimidos...” (sic).

11. De la transcripción arriba expuesta, resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su medio de casación, a transcribir algunas disposiciones legales y a realizar una exposición de hechos invocando el vicio de desnaturalización sin describir ni establecer de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en él y, cómo esto se ha materializado en un agravio que genere la casación de la sentencia; asimismo, ha alegado en su memorial, que el tribunal de alzada incurrió en fallo *ultra petita*, por haber fallado sobre un pedimento no solicitado, sin señalar de manera clara y precisa de qué forma el tribunal *a quo* incurrió en dicho vicio, máxime cuando la sentencia atacada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual no ordenó en su parte dispositiva la inscripción o transferencia de derechos, sino que mantiene derechos ya inscritos, lo que permite concluir que las expresiones descritas en el medio de casación propuesto son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

12. Respecto de la formulación de los medios de casación, la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias* , en ese orden, sostiene además que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*



13. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Severo Marte de la Cruz (Federico Marte de la Cruz), Santa Obispo Marte, Víctor Marte Fortunato; Adolfo, Lauterio, Antonio, Ramona y Casimiro, de apellidos Marte Castro, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00037, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Felipe Guerrero Cedeño y los Lcdos. Ignacio Emilio Medrano García, Carlos

Joaquín Álvarez y Rudy Antonio Cordones Liriano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0526

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Mercedes Martínez Vda. Mota y compartes.
<b>Abogados:</b>	José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.
<b>Recurrido:</b>	José Menelo Núñez Castillo.
<b>Abogado:</b>	José Menelo Núñez Castillo y Mirtha Luisa Gallardo del Rosario.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Martínez Vda. Mota, Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselli M. Altagracia

Martínez; Carmen Virginia, Milton Leónidas, Manuel de Jesús y Griselda Mercedes, de apellidos Mota Martínez, contra la sentencia núm. 201500178, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## II. Antecedentes

1. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación, en relación con la parcela núm. 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Rafael M. Peña, Amaury M. Peña, Juan M. Peña, Ramón M. Santana y compartes, contra Ezequiel Castillo Carpio y José Menelo Núñez Castillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey dictó la sentencia núm. 74, en fecha 31 de mayo de 2007, la cual declaró inadmisibile la litis por falta de calidad de los demandantes.

2. La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Sergio Mata Alarcón: Ana Mercedes Martínez Vda. Mota, Yuselli Altagracia Martínez; Sergio Enrique, Carmen Virginia, Milton Leónidas, Manuel de Jesús y Mercedes, de apellidos Mota Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201500178, de fecha 29 de diciembre de 2015, la cual acogió la indicada vía recursoria, limitándose simplemente a revocar la sentencia de primer grado.

3. Inconformes con la sentencia rendida, José Menelo Núñez Castillo y Ezequiel Castillo Carpio interpusieron recurso de casación, en virtud del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 117, de fecha 19 de febrero de 2014, la cual acogió el recurso de casación, fundamentado en que el tribunal *a quo* no podía limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia, sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión; que al no decidir sobre la litis, dejó a las partes envueltas en el proceso en un limbo procesal, desconociendo el efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

4. Por efecto de la referida casación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, como tribunal de envío, dictó en fecha 29

de diciembre de 2015 la sentencia núm. 201500178, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del señor Sergio Mota Alarcón, señores Ana Mercedes Martínez Vda. Mota, Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselli Altagracia Martínez, Carmen Virginia Mota Martínez, Milton Leónidas Mota Martínez, Manuel de Jesús Mota Martínez y Mercedes Mota Martínez, en contra de la sentencia No. 74, de fecha 31 de mayo del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por haber sido hecho de conformidad con la ley.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. No. 74, de fecha 31 de mayo del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela No. 65-A, del Distrito Catastral No. 11/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos expuestos en cuerpo de esta sentencia (sic).*

5. La indicada decisión fue objeto de un segundo recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, abogados constituido de Ana Mercedes Martínez Vda. Mota, Yuselli M. Altagracia Martínez; Sergio Enrique, Carmen Virginia, Milton Leónidas, Manuel de Jesús y Griselda Mercedes, de apellidos Mota Martínez.

6. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien actúa en su propio nombre, conjuntamente con la Lcda. Mirtha Luisa Gallardo del Rosario.

7. Mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

8. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de enero de 2017, integrada por los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

9. A propósito del indicado recurso de casación, esta Tercera Sala dictó la sentencia de fecha 8 de febrero de 2017, que lo rechazó.

10. La referida decisión fue objeto de recurso de revisión constitucional interpuesto por Ana Mercedes Martínez Vda. Mota, Yuselli Altagracia Martínez; Sergio Enrique, Carmen Virginia, Milton Leónidas, Manuel de Jesús y Griselda Mercedes, de apellidos Mota Martínez, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0498/19, de fecha 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por los sucesores de Sergio Mota Alarcón, señores Ana Mercedes Martínez viuda Mota, Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselly Altagracia Martínez, Carmen Virginia Mota Martínez, Milton Leónidas Mota Martínez, Manuel de Jesús Mota Martínez y Griselda Mercedes Mota Martínez contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, sucesores del finado Sergio Mota Alarcón, y al recurrido, señor José Menelo Núñez Castillo. **SEXTO:** DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

11. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-0043-2021, de fecha 11 de enero de 2021, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero de 2021.

12. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

### *III. Medios de casación*

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de estatuir y violación a los artículos 1166 y 1167 del Código Civil de la República Dominicana. **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas al debate" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

14. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: *...El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

15. De lo anterior se colige, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debería decidir el recurso de casación originalmente interpuesto por Ana Mercedes Martínez Vda. Mota, Yuselli M. Altigracia Martínez; Sergio Enrique, Carmen Virginia, Milton Leónidas, Manuel de Jesús y Griselda Mercedes, de apellidos Mota Martínez, en fecha 2 de febrero de 2016, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

16. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se fundamentó, en síntesis, en lo siguiente:

“c. El Tribunal Constitucional considera pertinente puntualizar que la competencia de atribución es la otorgada a los tribunales para decidir sobre las pretensiones de las partes, dentro de un proceso judicial, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de su clase, con el interés de obtener una sana administración de justicia. Es un criterio de carácter general que la competencia de atribución de los tribunales es un asunto de orden público. d. En virtud de lo anterior, todo juez o tribunal, previo al conocimiento de los casos sometidos a su ponderación, se encuentra en la obligación de examinar su competencia en razón de la materia, aún cuando no sea un aspecto controvertido, pues lo contrario implicaría la vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana... Luego de haber examinado los documentos que constan en el expediente, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había decidido mediante la Sentencia núm. 117, del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), el recurso de casación interpuesto por el señor José Menelo Núñez Castillo, mediante la que casó la decisión rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2008) y, en consecuencia, se envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para ser conocido nuevamente, resultando la Sentencia núm. 201500178, mediante la que se rechazó el recurso de apelación interpuesto por Ana Mercedes Martínez y compartes. g. Es contra esta última decisión que los hoy recurrentes, Sergio Enrique Mota Martínez y compartes, interponen un segundo recurso de casación. No obstante, el mismo fue conocido nuevamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia –que ya había conocido del primer recurso de casación– cuando correspondía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estatuir sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que establece en su parte in fine que “cuando se trate de un segundo recurso de asación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”. h. El Tribunal Constitucional, tratándose de un caso en el que se cuestionaba la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte



de Justicia para conocer de un segundo recurso de casación, reiteró lo dispuesto en el referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, estableciendo al respecto que: (...) este tribunal tiene a bien aclarar a los recurrentes que cuando se trata de un segundo recurso de casación como el caso de la especie, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo estableció en uno de sus considerandos la decisión objeto del presente recurso, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado. i. En virtud de lo expuesto, se ha podido constatar que en la especie la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al conocer de un segundo recurso de casación, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 69, numeral 2, de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a ser oído, ante una jurisdicción competente establecida con anterioridad a la ley; y lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, que en su párrafo II establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les sean atribuidas por la Constitución y las leyes. j. Habiéndose constatado la vulneración de las referidas disposiciones constitucionales, resulta innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso de revisión. k. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, anular la sentencia recurrida y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establecen los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, para que el caso sea conocido nuevamente, en esta ocasión por la jurisdicción competente, es decir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia” (sic).

17. El aspecto sobre el cual se orientó la *ratio decidendi* de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional se sustenta, en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró las disposiciones de los artículos 69.2 y 149 de la Constitución, al conocer de un segundo recurso de casación, siendo competencia de las Salas Reunidas, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

18. Como consecuencia, remitió el asunto ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la sentencia núm. SCJ-SR-22-000036, de fecha 27 de octubre de 2022, que pronunció su incompetencia para conocer sobre el asunto, sobre la base de las consideraciones siguientes:

“13... esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 de 1991, el cual establece lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. 14. Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado. 15. En la hipótesis en que la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado... 17. Este carácter excepcional de la competencia de las Salas Reunidas impone, que en el trámite del expediente de casación, previo a cursarlo según su naturaleza a la sala correspondiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de sus facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley núm. 25 de 1991, a pesar de lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, examine si el conocimiento y fallo del recurso compete a las Salas Reunidas, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la referida ley orgánica, o si por el contrario es competencia de otra sala. 18. El citado artículo 17 de la Ley núm. 25 de 1991, establece lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara

correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en Pleno o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en Pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias". 19. Al respecto, el examen de la naturaleza del asunto y el envío a la sala correspondiente que realiza el Presidente se trata de un trámite unilateral y, por tanto, no se impone a las salas, las cuales cuando se trata de un segundo recurso de casación deben examinar su propia competencia. Si luego de este examen resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estado del recurso: a) si no se ha conocido audiencia, ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el Presidente de la sala devolverá el expediente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no se haya celebrado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al Presidente de la misma; en ese sentido, en el caso en cuestión, las Salas Reunidas celebraron audiencia para conocer del fondo del recurso, por lo que, para desapoderarse del presente caso, de ser necesario, deben emitir un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente... 24. En ese sentido, en la primera casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 8 de febrero de 2017, juzgó lo siguiente: Considerando, que tal como consta transcrito anteriormente, la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado sin conocer el fondo del asunto, violando así el efecto devolutivo de la apelación, en cuya virtud las cuestiones de hecho y de derecho

del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado, a menos que el recurso tenga un alcance limitado; que, en este sentido, la Corte a-qua no puede limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general, o examinar los aspectos de la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial; Considerando, que al revocar la Corte a-qua la sentencia apelada dejó a las partes envueltas en la litis en un limbo procesal al no definirse el fondo de su asunto; que al actuar así la Corte a-qua ha desconocido el efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que procede casar la sentencia impugnada supliendo de oficio el medio derivado de dicha situación. De lo transcrito se evidencia, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a indicar que hubo violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que el tribunal a quo revocó la sentencia de primer grado sin conocer el fondo de la litis, es decir, la demanda inicial en toda su extensión, dejando a las partes en un limbo procesal, sin juzgar ningún otro aspecto. 25. En cambio, en los medios propuestos en el presente recurso, la parte hoy recurrente denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, pues no respondió la conclusión formal presentada acerca de ordenar la nulidad del acto de transferencia de derechos realizada por el Sr. Ezequiel Castillo Carpio al Dr. José Ménelo Núñez Castillo en fecha 22 de agosto de 2001, sobre la parcela objeto de la litis, y que desnaturalizó las pruebas aportadas para mantener vigente el certificado de título a nombre del Dr. José Ménelo Núñez Castillo, aspectos que versan sobre el fondo de la litis; lo que permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación. 26. Que, al validarse que lo juzgado por la Tercera Sala en ocasión del primer recurso de casación no encuentra similitud con lo ahora impugnado, procede que estas Salas Reunidas se declaren incompetente, de oficio, para conocer del presente recurso, y remitan dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo” (sic).

19. Del estudio de la sentencia del Tribunal Constitucional se extrae, que el único punto de derecho juzgado por este versó sobre la competencia de las Salas Reunidas para conocer de un segundo recurso de casación, sin hacer valoraciones sobre algún aspecto relativo al

fondo del recurso de casación conocido y fallado por esta Tercera Sala y, en atención a ello, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia antes transcrita, declaró que es competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer de este segundo recurso, por tratarse de un aspecto de derecho distinto al juzgado en la primera casación, en consonancia con el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

20. En esas atenciones, esta Tercera Sala mantiene lo decidido por sentencia de fecha 8 de febrero de 2017, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Martínez Vda. Mota, Yuselli Altagracia Martínez; Sergio Enrique, Milton Leónidas, Manuel de Jesús y Gisela Mercedes, de apellidos Mota Martínez, sin necesidad de volver a valorarlo, por las razones antes expuestas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: MANTIENE la sentencia de fecha 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Martínez Vda. Mota y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Este, el 29 de mayo de 2015, en relación a la Parcela núm. 65-A, del Distrito Catastral Núm. 11.2, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento” (sic).

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0527

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Albania Peña Fernández.
<b>Abogado:</b>	Jazhieel Pimentel Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Jonathan Cristian García Bueno.
<b>Abogada:</b>	Erminda de la Rosa Vilaseca.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Albania Peña Fernández, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00101, de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jazhieel Pimentel Martínez, actuando como abogado constituido de Albania Peña Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jonathan Cristian García Bueno, mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito su abogada constituida Lcda. Erminda de la Rosa Vilaseca.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad, en relación con el apartamento núm. 201, del condominio Jorge Luis, edificado dentro del ámbito del solar núm. 4, manzana núm. 1911, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Johathan Cristian García Bueno contra Albania Peña Fernández, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2020-S-00139, de fecha 18 de diciembre de 2020, la cual rechazó la indicada litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Johathan Cristian García Bueno, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00101, de

fecha 14 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Johathan Cristian García Bueno, el 22 de julio de 2021, por intermedio de su abogada la Licda. Erminda De La Rosa Vilaseca, contra la sentencia Núm. 0311-2020-S-00139, dictada el 18 de diciembre de 2020, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia Núm. 0311-2020-S-00139, dictada el 18 de diciembre de 2020, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** ACOGE las conclusiones presentadas por el señor Johathan Cristian García Bueno, y, en consecuencia, ordena la partición de los bienes adquiridos durante su convivencia. **CUARTO:** ORDENA LA PARTICIÓN del bien inmueble registrado a favor de los señores Johathan Cristian García Bueno y Albania Peña Fernández, consistente en: apartamento No. 201 del condominio Jorge Luis, edificado dentro del solar No. 4, manzana No. 1911 del distrito catastral No. 01, del Distrito Nacional, Matrícula No. 0100221037, actualmente registrada en copropiedad. **QUINTO:** COMISIONA al Juez de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Primera Sala, como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia, por haber sido el juez apoderado en principio; también para que proceda a la DESIGNACION de los peritos y notarios encargados de realizar las operaciones de partición del bien inmueble referido conforme a la norma procesal. **SEXTO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de la masa a partir, y que sean distraídas a favor y provecho de la Licda. Erminda De La Rosa Vilaseca, quien realizó la afirmación de rigor. **SÉPTIMO:** ORDENA, al Registrador de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, mantener, la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original, hasta tanto sea culminado el proceso de avalúo y venta en pública subasta del inmueble que nos ocupa” (sic).



### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. La parte recurrida Jonathan Cristian García Bueno en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el análisis del memorial de defensa revela que la parte recurrida expone aspectos relativos al fondo de la demanda original, pero no expone algún razonamiento jurídico que sustente el referido incidente en lo que respecta al presente recurso, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de valorarlo.

13. Sobre la base de las razones expuestas se desestiman las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar algunos aspectos del primer medio de casación y un aspecto del segundo, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dejó de ponderar y contestar las conclusiones de la exponente, puesto que ella argumentó y demostró que años y meses posteriores a la disolución del vínculo matrimonial, la parte hoy recurrida no se mostró como un copropietario, ya que no asumió el pago del cincuenta por ciento de los gastos del financiamiento del inmueble en cuestión, cuyos costos han sido pagados en su totalidad por la exponente, sin que la jurisdicción de alzada se refiriera a ello, ni en la parte considerativa ni dispositiva, incurriendo en una flagrante violación al debido proceso y en falta de motivos de la sentencia impugnada, en violación a lo que disponen los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que desvirtuó los hechos, partiendo de unas conclusiones falseadas, al establecer que la exponente ha obstaculizado la venta y partición del inmueble, cuando esta lo único que ha pedido es ponderar si la demanda en partición se ha realizado en tiempo hábil, puesto que esta se realizó al vencimiento del plazo por prescripción que dispone el Código de Procedimiento Civil, tomando en consideración la fecha de la sentencia de divorcio y la fecha en que se demandó en partición.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Albania Peña Fernández y Jonathan Cristian García Bueno, son propietarios del apartamento núm. 201 del condominio Jorge Luis, edificado dentro del ámbito del solar núm. 4, manzana núm. 1911, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; que conforme al acto núm. 15, de fecha 14 de mayo de 2017, contentivo de convenciones y estipulaciones de divorcio, el cual fue homologado por sentencia civil, el inmueble en cuestión sería objeto de venta después de pronunciada la sentencia de divorcio; b) que Jonathan García Cristian García Bueno incoó una litis en partición del referido apartamento contra Albania Peña Fernández, litis que fue rechazada por el tribunal apoderado, fundamentado en que

no fue aportado el acto de venta; c) inconforme con la decisión, la parte demandante inicial la recurrió en apelación, sosteniendo sus mismas pretensiones; solicitando la parte recurrida Albania Peña Fernández, que se ordene al Registro de Títulos eliminar a la parte apelante del certificado de título en virtud de la prescripción que prevé el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil y que en caso de que se acepte la partición, lo conmine al pago de los montos que ella ha pagado por el inmueble al Banco de Reservas desde el año 2016 hasta la fecha; que el tribunal *a quo* acogió la referida acción recursiva, revocó la sentencia apelada y ordenó la partición del inmueble, fundamentado en que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, comisionando al juez o jueza que preside la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por su decisión.

16. El estudio de la sentencia impugnada advierte que la parte hoy recurrente concluyó en la audiencia de fondo ante el tribunal *a quo*, celebrada en fecha 25 de enero de 2022, en la forma siguiente:

“Primero: Que se declare buena y válido en cuanto a la forma el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechacen las conclusiones vertidas por la parte recurrente. Tercero: Que se ordene al Registro de Títulos eliminar del certificado de título el nombre del señor Jonathan Bueno en virtud de lo que establece el artículo 815 del Código Civil, al haberse vencido el plazo de la prescripción establecido a esos fines, y que solamente se conserve solamente el nombre de mi representada. Cuarto: De manera subsidiaria, y si el tribunal entiende que procede un proceso de partición, que el señor Jonathan Bueno pague en favor y provecho de mi representada la suma correspondiente de los montos pagados al Banco de Reservas de la República Dominicana desde el año 2016 hasta la fecha, la cual asciende a poco más de 2 millones de pesos, y que en consecuencia también proceda a pagar las cuotas restantes hasta el saldo total del préstamo con el acreedor hipotecario aquí presente. Quinto: Que se condene a la contraparte al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la barra concluyente. Sexto: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para el depósito de escrito de conclusiones” (sic).

17. Del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte, que a pesar de que la actual parte recurrente concluyó ante el tribunal *a quo* de manera principal, solicitando que se ordenara al Registro de Títulos del Distrito Nacional eliminar a la parte hoy recurrida Jonathan Cristian García Bueno del certificado de título que ampara el apartamento objeto de partición, sustentado en las disposiciones del artículo 815 del Código de Procedimiento Civil y subsidiariamente, que en caso de que el tribunal entendiera que procedía la partición del inmueble, conminara a la parte hoy recurrida a pagar a favor de la parte hoy recurrente los montos pagados por ella al Banco de Reservas desde el año 2016 hasta la fecha y que procediera al pago de las cuotas faltantes por concepto de pago del inmueble en litis, la jurisdicción de alzada no se refirió a estos petitorios, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones y lo que en la práctica judicial se denomina como el vicio de omisión de estatuir, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación.

18. Ha sido juzgado que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales ; lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones ; lo que no sucedió en la especie.*

19. Es oportuno resaltar que *el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.*

20. En esas atenciones, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una

incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta corte de casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual se acoge el medio examinado y casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios propuestos en el recurso.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00101, de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0528

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Erady Rafael Filpo Pérez y Yuderky Sesarina Martínez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Robinson Antonio Lebert de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	José Agustín de la Cruz Santiago, Sandy Gómez Cruz y Welkin Cuevas.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Erady Rafael Filpo Pérez y Yuderky Sesarina Martínez Martínez, contra la sentencia

núm. 1398-2019-S-00076, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Robinson Antonio Lebert de los Santos, actuando como abogado constituido de Erady Rafael Filpo Pérez y Yuderky Sesarina Martínez Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada a la sazón, por Magín J. Díaz D., mediante memorial depositado en 18 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Agustín de la Cruz Santiago, Sandy Gómez Cruz y Welkin Cuevas.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y solicitud de cobro de impuesto, con relación a la parcela núm. 32221, DC. núm. 8, municipio Azua de Compostela, provincia

Azua, incoada por Erady Rafael Filpo Pérez y Yuderky Sesarina Martínez contra Henry Arturo Filpo Sánchez e Yssis Magalys Félix Pujols, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó la sentencia núm. 0081201800118, de fecha 11 de junio de 2018, que acogió el desistimiento escrito de la litis presentado por las partes en fechas 25 de abril y 2 de mayo del 2018, y ordenó la ejecución inmediata del cobro de impuestos de transferencia de acto de venta de fecha 8 de agosto de 2018, por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a favor de Erady Rafael Filpo Pérez y Yuderky Sesarina Martínez.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00076, de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de julio de 2018. Por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), representada por su Director General Ing. Magín J. Díaz D., quien ha designado como ejecutor administrativo tributario al Lic. Eric Medina Castillo, representados por los Lic. José Agustín de la Cruz Santiago, Welkin Cuevas, Sandy Gómez y María Mejía, en contra de los señores Erady Rafael Filpo Pérez, y Yuderky-Sesarina Martínez Martínez, Henry Arturo Filpo Sánchez, Yssis Magalys Félix Pujols y Georgina Esperanza Martínez Beltre en contra la sentencia núm. 0081201800118, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en fecha 11 de junio de 2018, por los motivos expuestos con anterioridad. **SEGUNDO:** REVOCA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0081201800118 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en fecha 11 de junio de 2018, por los motivos señalados. **TERCERO:** Compensa las costas, por ambas partes haber sucumbido en todo o parte de sus pretensiones. **CUARTO:** Ordena a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios. **QUINTO:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos de Azua. Para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, una vez adquiera el carácter de irrevocable" (sic).



### *III. Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Contradicción a su propia decisión, ambigüedad, violación a la ley, e ilogicidad” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción y en falta de motivos, al no justificar ni en sus motivos ni en la parte dispositiva de su decisión qué ámbito o cuál aspecto de la sentencia de primer grado sigue prevaleciendo, no obstante indicar en el numeral segundo de su dispositivo, que la revoca parcialmente; que tampoco el dispositivo de la sentencia impugnada en casación se corresponde con las pretensiones de las partes, puesto que el tribunal *a quo* no fue preciso en analizar, que la decisión de primer grado acogió lo solicitado por las partes demandantes en ese entonces, sin la oposición de la parte ahora recurrida, en cuanto se limitó a acoger el desistimiento y ordenar el cobro de impuesto; que el tribunal *a quo* como corte de apelación que es, debió precisar en relación a sentencia de primer grado, en tanto su apoderamiento le permitía en sus atribuciones, juzgar los hechos y establecer el derecho, sin embargo, se limitó a indicar el déficit de ponderación de las pruebas que hizo el tribunal de primer grado, dejando de lado su propio criterio; que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta interpretación de los hechos y del derecho, al no decidir la suerte de la acción originaria, generando agravio a ellos, quienes no pueden ejecutar su transferencia y disfrutar de su derecho de propiedad, consignado constitucionalmente.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que esta alzada ha llegado a la convicción que el juez de primer grado bajo las motivaciones que fundamentó su sentencia no valoró que los efectos que produce en desistimiento no le permitían ordenar la ejecución del cobro de los impuestos de transferencias con relación al acto de venta de fecha 8 de agosto de 2018, sin haberse detenido a ponderar los contratos de venta objeto

la demanda, pues la consecuencia del desistimiento conforme lo establece la Ley 108-05 en su artículo 37 implica de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción. 11. Ha sido juzgado que cuando hay un desistimiento, el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, al haber quedado este aniquilado por la voluntad de las partes, que son dueñas para desistir de su acción, lo que implica de pleno derecho que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción. (SCJ, 3ra. 1 sala, 27 de junio de 2012, Núm. 69, B.J. 1219. 12. Lo que significa que la pretensión que subsiste y los efectos jurídicos acaecidos en razón del desistimiento dejan dos actos de ventas relativos al mismo inmueble vigentes en el proceso en tal sentido se produce una incongruencia en razón de lo pedido y lo probado por las partes. 13. Frente a que el juez de primer grado no realizó la correcta valoración de los medios probatorios respecto de las convenciones que se pretendía ejecutar conforme lo antes dicho entre la contradicción existente entre el contrato de venta de fecha 28 de julio del 2011, suscrito por los señores Henry Arturo Filpo Sánchez e Issys Magalys Feliz Pujols y Georgina Esperanza Martínez Beltre y el acto de venta de fecha 8 de agosto de 2016, suscrito por los señores Henry Arturo Filpo Sánchez e Issys Magalys Feliz Pujols y Erady Rafael Filpo Perez y Yuderky S. Martínez Martínez, esta alzada entiende que se cometió un error de ponderación, que hace revocable la Sentencia Núm. 0081201800118, de fecha 11 de junio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Aza, en cuanto al ámbito de la parte apelada del recurso que nos ocupa, por las justificaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, sin necesidad de ponderar los

aspectos accesorios en razón de los cuales dispuso ejecución, así serán dispuesto en el dispositivo de esta sentencia...(sic).

12. Del examen de las motivaciones de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* revocó la sentencia de primer grado ante él apelada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos accesorios de la demanda original, en la forma que dispondría en la parte dispositiva de su decisión.

13. En un aspecto de la decisión impugnada, el tribunal *a quo* establece que el juez de primer grado no valoró que los efectos que produce el desistimiento no le permitían ordenar la ejecución del cobro de los impuestos de transferencia con relación al acto de venta de fecha 8 de agosto de 2018, alegando que no ponderó los contratos de venta cuya nulidad perseguían, sin embargo, en otra parte de su decisión el tribunal *a quo* estableció que al no valorar el tribunal de primer grado los medios de pruebas respecto de lo que se pretendía probar, lo propio era revocar la sentencia en cuanto al ámbito de la parte apelada, aduciendo que así lo haría constar en su parte dispositiva; sin embargo, la alzada falló el recurso revocando parcialmente e la sentencia, sin indicar en sus motivaciones ni en su dispositivo cuál aspecto acoge y cuál rechaza de la demanda principal, por lo que la decisión contiene motivaciones y disposiciones que se oponen entre sí. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra . Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada ; en consecuencia, procede acoger el único medio de casación propuesto y casar la sentencia impugnada.*

14. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

15. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1398-2019-S-00076, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0529

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 18 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Gisette Miosotys Molina Rojas.
<b>Abogado:</b>	Andrés P. Cordero Haché.
<b>Recurridos:</b>	Financiamiento y Construcción, S.R.L. y Milcíades de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Pedro María Rojas Morillo, José Altagracia Mejía Mercedes y Eustaquio Berroa Fornes.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gisette Miosotys Molina Rojas, contra la sentencia núm. 202100227, de fecha 18

de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Andrés P. Cordero Haché, actuando como abogado constituido de Gisette Miosotys Molina Rojas.

2. La defensa al recurso de casación presentada por la compañía Financiamiento y Construcción, SRL, y Milciades de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Eustaquio Berroa Fornes y los Dres. Pedro María Rojas Morillo y José Altagracia Mejía Mercedes.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00539, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Nicolás Reyes Taveras, Enrique Cordero Ávila, Rafael Reyes Peña, Carlos Castillo de Castro, Ángel Pillier, Ulises Padua, Johnny Gil del Rosario y Emilia Tavárez.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

7. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en oposición, nulidad de títulos y deslinde, incoada por Nicolás Reyes Tavárez, Enrique Cordero Ávila y compartes, contra Milcíades de los Santos y Financiamiento y Construcción, SRL., y en nulidad de contrato de venta, transferencia y cancelación de título, incoada por Gisette Miosotys Molina Rojas contra Milcíades de los Santos y Financiamiento y Construcción, SRL., con relación a las parcelas 84, 84-E, 84-E-1 y 84-e-003.6825, DC. núm. 11.4ta. municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2015-0477, la cual acogió el acuerdo transaccional de fecha 14 de febrero de 2015, suscrito entre Josefa Guerrero Cordero, Carlos Castillo, Ángel Pilier, Nicolás Reyes Tavárez, Milcíades de los Santos, Financiamiento y Construcción, SRL., Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía, Ángel Pilier Mejía, Pedro María Rojas Morillo y Francisco Castillo Melo, notarizado por el Dr. Cándido Eligio Guerrero, notario público para los del número del municipio de Higüey y núm. 2017-1181, de fecha 15 de agosto del año 2017, la cual declaró inadmisibile la litis.

8. Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por Gisette Miosotys Molina Rojas, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100227, de fecha 18 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados, por la señora Gisette Molina Rojas, instrumentado a través de instancia depositada en fecha 3 de octubre de 2017, contra la sentencia núm. 2017-1181, de fecha 15 de agosto de 2017, y la señora Gisette Molina Rojas, instrumentado a través de instancia depositada en fecha 15 de marzo de 2018, en contra de la sentencia núm. 2015-0477, de fecha 5 de mayo de 2015, ambas dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) revoca la sentencia núm. 2017-1181, de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original de Higüey; actuando por propia autoridad y contrario, imperio, rechaza la demanda incoada por Gissette Molina Rojas, en fecha 7 de abril de 2015, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia y B) Confirma la sentencia núm. 2015-0477, de fecha 5 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los letrados Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes y el Dr. Pedro María Roja Morillo quien afirma haberla avanzado en su totalidad.” (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al artículo 1156 del Código Civil Dominicano y a los precedentes jurisprudenciales y doctrinales sobre la simulación. **Tercer medio:** Insuficiencia o falta de motivos para rechazar el recurso de apelación en contra de la sentencia 2015-0477. Falta de base legal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. La parte correcurrida Milcíades de los Santos y compañía Financiamiento y Construcción, SRL., solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-2008.



12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: *...El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

15. El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente, a requerimiento de Milciades de los Santos y la compañía Financiamiento y Construcción, SRL., en fecha 19 de noviembre de 2022, mediante acto núm. 396/2021, instrumentado por Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente Gisette Miosotys Molina Rojas, ubicado en la calle Las Colinas núm. 7, urbanización Villa Elena, sector Los Ríos, Santo Domingo y una vez allí expresó haber hablado con Eligio Peña, quien recibió el acto en calidad de empleado de la requerida, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; que la actual parte recurrente Gisette Miosotys Molina Rojas, interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 20 de enero de 2022, según memorial depositado en esa fecha en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

16. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prórroga cuando el último día hábil para interponerlo no es hábil.

17. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 19 de noviembre de 2022, el plazo franco para interponer el recurso finalizaba el 20 de diciembre de 2021; al interponerse el 20 de enero de 2022, según se verifica en el memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte correcurrida, Milcíades de los Santos y la compañía Financiamiento y Construcción, SRL., haciendo innecesario estatuir sobre los medios del recurso, debido a que los efectos de la decisión impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gisette Miosotys Molina Rojas, contra la sentencia núm. 202100227, de fecha 18 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eustaquio Berroa Fornes y los Dres. Pedro María Rojas Morillo y José Altagracia Mejía Mercedes, abogados de la parte correcurrida Milcíades de los Santos y la compañía Financiamiento y Construcción, SRL., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0530

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Julio Guerrero Reyna.
<b>Abogado:</b>	Nelson N. de Jesús Deschamps.
<b>Recurridos:</b>	Vicente Morillo Calzado y compartes.
<b>Abogado:</b>	Justo Felipe Peguero.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **31 de mayo de 2022**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Guerrero Reyna, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00019, de fecha 7 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson N. de Jesús Deschamps, actuando como abogado constituido de Pedro Julio Guerrero Reyna.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Vicente Morillo Calzado y Rafael Antonio, Juana, Rafaela y Rosalía, de apellido Morillo, mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Justo Felipe Peguero.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de propiedad y solicitud de deslinde, con relación a la parcela 64-A, DC. núm. 16, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Pedro Julio Guerrero Reyna contra Vicente

Morillo Calzado y los continuadores jurídicos de Valentina Morillo Meliz, señores: Freddy Antonio, Rafaela, Juana y Rosalía, todos de apellido Morillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2018-S-00077, de fecha 13 de marzo de 2018, que rechazó la litis por falta de pruebas.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Julio Guerrero Reyna, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00019, de fecha 7 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Julio Guerrero Reyna; contra la sentencia Núm. 1270-2018-S-00077 de fecha 13 de marzo del 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado con arreglo a los cánones aplicables. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y. en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Bani, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original: así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, par a los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes agravios: Violación a la Ley y falta de base legal. Violación de los artículos 21 y 22 de la Ley de Registro Inmobiliario. Violación al artículo 1315 del Código Civil” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Apunta la parte recurrente, en un aspecto previo al desarrollo de sus agravios, que los jueces deben motivar suficientemente sus sentencias y hacerlo con criterios de legalidad, claridad y precisión, lo que no acontece en la sentencia impugnada, dado que contiene declaraciones falsas y erróneas, al referirse en el ordinal tercero del dispositivo a la jurisdicción de Baní, jurisdicción que no es la correcta.

11. Respecto al agravio invocado, consta en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“TERCERO: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Bani, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original: así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, par a los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

12. En ese sentido, si bien es cierto que del fallo impugnado se verifica que la alzada ordena al “Registro de Títulos de Baní, para fines de ejecución y de cancelación de inscripción...”, no es menos cierto que del estudio íntegro de la decisión criticada se evidencia claramente que se trata de un error material subsanable por las vías que establece la ley, y que para el presente caso no constituye un alegato que de lugar a la casación de la sentencia, ya que dicho error no contiene vinculación sobre el fondo decidido, ni implica un juicio valorativo de apreciación del derecho.

13. En esas atenciones, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que el error en un motivo o dispositivo no podrá viciar la decisión si este no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio . Por tales motivos, resulta pertinente desestimar el agravio examinado.

14. En el desarrollo de sus agravios propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más a la mejor solución que se les dará al caso, la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente:

"POR CUANTO: Alegan en su Primer medio Nuestro Representado Hoy parte Recurrente violación del artículo 1315 del Código Civil bajo el otro infundio de que el Tribunal A- quo no ponderó los elementos de prueba lo cual también cae en el vacío pues una simple lectura de la sentencia recurrida deja ver que el indicado Tribunal no sopesó con mucho criterio y justeza todas las pruebas que le fueron sometidas: (Así como el Informe de Inspección de Mesura en ninguna parte de ese informe habla de quienes lo Ocupan. Ya que le Referimos al Tribunal A-quo en nuestras Conclusiones depositadas en tiempo hábil en su Apartado 11 de nuestra conclusión: Lo cual no fue Ponderado por el Tribunal A-quo. Sin ninguna explicación en la Hoy impugnada Sentencia impugnada al referirse dicho INFORME DE MESURA. solo habla del Área Superficial v el Tribunal A-quo. confirma sin explicación dicha Sentencia. 15)- POR CUANTO: Que la Referencia que hace el Honorable Magistrado; iRAFAEL CIPRIAN en su Manua! de Recurso de Casación (Bases Constitucionales y Legales. Jurisprudencia, Doctrina y Procedimiento): En la Página 99 del Manual Párrafo 2do y 3ero, Dice: (También la Falta de Base Legal Puede Resultar cuando la Sentencia No contiene el texto Legal en virtud del cual Decidió, o lo confunde con otro que rías sobre hechos diferente a la causa Juzgada". (3er. Párrafo del Fallo de la Sentencia Hoy Recurrida en Casación): "Además se incurre en el Vicio de Falta de Base Legal cuando el Tribunal que Dictó la Sentencia dejó de Ponderar algún Documento que fue Debidamente Depositado en el expediente y de haberlo Hecho otro fuera el Resultado del caso. 16) -POR CUANTO: Que EL SEGUNDO AGRAVIO: Nos acogemos a que el Honorable Juez del Tribunal A-quo no estudio a fondo este caso, ya que en su redacción cuando se refiere a la Posesión Violando de esta manera los Artículos 21 y 22 de la Ley de Registro Inmoblllarío: no observó las notas Estenográficas ya que en todo Momento, el señor DOMINGO SANCHEZ ACLARA QUE LOS TERRENOS ESTAN SEMBRADOS Y OCUPADOS EL SEÑOR PEDRO JULIO GUERRERO REYNA; Las notas Estenográficas No. 03120168273; LA HONORABLE JUEZ ALBA LUISA BEARD: ORDENA TEXTUALMENTE LO SIGUENTE: Rinda un informe a



este Tribunal respecto de manera exclusiva, a, la extensión SUPERFICIAL QUE TIENE DICHO TERRENO: EN EL INFORME DE INSPECCION EN NINGUN MOMENTO HABLA QUIEN OCUPA EL INMUEBLE: Solo hace inferencia a los colindantes; Por lo que de acuerdo a las INOBSERVANCIAS; por parte del Tribunal A-quo, DEBE SER CASADA: LA SENTENCIA Hoy RECURRIDA EN CASACION; I EXPOSICION DE DERECHO: 1.- POR CUANTO: Que el Artículo 21 de la Ley de Registro Inmobiliario 108-05 dice POSESION... POR CUANTO- Que el Artículo 22 de la Ley de Registro Inmobiliario 108-05 dice...POR CUANTO-Que el Artículo 23 de la Ley de Registro Inmobiliario 108-05 dice...4.- POR CUANTO-Que el Artículo 28 de La Ley de Registro Inmobiliario 108-05 dice...POR CUANTO: Que el Art. 51 de la Constitución de la República Dominicana...POR CUANTO: Que el Art. 544 del Código Civil Dominicano...POR CUANTO: Que el Art. 545 del Código Civil Dominicano...POR CUANTO: Que el Art. 546 del Código Civil Dominicano...POR CUANTO; Que el PRICIPIOIX, de La Ley 108-05, de Registro Inmobiliario...POR CUANTO; Que el Art. de La Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, ARTICULO 25.- Mensura...POR CUANTO: Que el Art. 25. Párrafo IV de La Ley 108-05, de Registro Inmobiliario..." (sic).

15. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

16. De la transcripción de los medios examinados, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición en la que denuncia violación de la ley y falta de base legal, a los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliarios, así como cuestiones de hechos, los cuales no se encuentran en la sentencia impugnada, sino que están dirigidas contra la sentencia de primer grado; también aduce, que la sentencia impugnada incurrió en violación a criterios doctrinales y falta de base legal, sin desarrollar ni explicar en qué consisten las alegadas violaciones; en consecuencia, los referidos medios no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

17. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal* ; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Guerrero Reyna, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00019, de fecha 7 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Justo Felipe Peguero, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0531

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Germán de Jesús Cruz Peralta.
<b>Abogados:</b>	Rosa Elena Pérez, Juan Reynoso Moreno y Félix A. Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Henry Manuel Martínez.
<b>Abogada:</b>	Zahira Peña Ortega.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Germán de Jesús Cruz Peralta, contra la sentencia núm. 202200180, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rosa Elena Pérez, Juan Reynoso Moreno y Félix A. Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Germán de Jesús Cruz Peralta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Henry Manuel Martínez, mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Zahira Peña Ortega.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Henry Manuel Martínez contra Germán de Jesús Cruz Peralta, y de la demanda reconvenzional en desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por este último, con relación a la parcela núm. 4, DC. 12, municipio y provincia Santiago, parcela resultante núm. 311566906809, la Tercera Sala del Tribunal Tierras de

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20200153, de fecha 10 de julio de 2020, la cual, entre otras disposiciones, rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, acogió parcialmente la litis, revocó la sentencia que aprobó los trabajos deslinde realizados por el agrimensor Vinicio Antonio Guzmán C., en la referida parcela, declaró nulo esos trabajos y ordenó al Registrador de Títulos de Santiago cancelar el certificado de título de la parcela resultante núm. 311566906809.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Germán de Jesús Peralta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200180, de fecha 25 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor GERMÁN DE JESÚS CRUZ PERALTA, mediante instancia depositada por ante la secretaría general de este Tribunal en fecha 1 de septiembre del 2020; en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 20200153 de fecha (10) de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela resultante no. 311566906809, del municipio y provincia de Santiago. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor GERMÁN DE JESÚS CRUZ PERALTA, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la licenciada ZAHIRA PEÑA ORTEGA, quien afirma haberlas avanzado. **TERCERO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, al Registro de Títulos de Santiago, luego de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, levante la oposición o medida cautelar inscrita en el inmueble señalado” (sic).

### III. Medios de casación

8. En su memorial de casación, la parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por violación al principio de indivisibilidad, sin explicar en el desarrollo de su memorial en qué sustenta el incidente planteado. De ahí que esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de ponderar la procedencia de su pedimento, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales planteadas *y se procede al examen de los vicios formulados en el recurso de casación.*

11. Para apuntalar parte de los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivos, fallo extra y ultra petita, violación a los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil, al no dar respuesta de manera contradictoria ni motivar respecto a la demanda reconventional en desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por él, contra el hoy recurrido y que transcribe el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, dejando así el proceso en un vacío jurídico.

12. La valoración de los referidos vicios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Henry Manuel Martínez incoó una litis sobre derecho registrados en nulidad de deslinde contra Germán de Jesús Cruz Peñalta, alegando que la parte demandada realizó un procedimiento de deslinde irregular en violación a su derecho de propiedad, ya que los

derechos deslindados corresponden a la porción adquirida y ocupada por él; de igual manera sostuvo, que no le fue notificado el proceso de deslinde, en violación a su derecho de defensa; en su defensa, la parte demandada sostuvo ser el propietario y que el demandante es un ocupante ilegal del inmueble, por lo que además de solicitar el rechazo de la litis, incoó una demanda reconventional en desalojo y reparación de daños y perjuicios contra el demandante; b) para conocer la litis principal fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la que acogió, tras comprobar que el deslinde que dio como resultante la parcela 311566906809, fue realizado en la porción ocupada por Henry Manuel Martínez y que las ubicaciones de los colindantes del inmueble no se correspondían con las ubicaciones de los colindantes que fueron registrados en los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, así como también, por no haber sido citado Henry Manuel Martínez, no obstante ser el ocupante del inmueble; c) que inconforme con la decisión, Germán de Jesús Peralta recurrió en apelación, reiterando ser el legítimo propietario del inmueble y que la parte recurrida es un ocupante ilegal en el inmueble; recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

13. El aspecto examinado pone de manifiesto, que la parte recurrente se refiere a vicios formulados por él ante el tribunal *a quo*, como agravios de su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y no a un vicio expuesto contra la sentencia ahora recurrida en casación, sin embargo, al ser formulados los citados agravios ante la jurisdicción de alzada, procede que esta Tercera Sala los pondere, por haber sido puesto el tribunal *a quo* en condiciones de conocerlos y decidir sobre los mismos.

14. Respecto a los agravios invocados, consta en párrafo 4, folio 171, de la sentencia impugnada, que ciertamente la parte hoy recurrente propuso como agravios contra la sentencia de primer grado, que incoó una demanda reconventional en desalojo y reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrido y que el tribunal de primer grado no se refirió a estas conclusiones

15. Para fundamentar su decisión, en relación con los referidos agravios, el tribunal *a quo* estableció a en los párrafos 26-29, lo siguiente:



“26. En lo concerniente a la demanda reconvenicional interpuesta por la hoy parte recurrente, tendiente a reparación de daños y perjuicios, desalojo, tenemos que el artículo 31 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, dispone: “Demandas temerarias y reparación de daños y perjuicios. Si queda demostrado durante el proceso la falta de fundamento de la demanda porque la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño, el juez podrá ordenar la reparación moral del perjudicado y la indemnización por daños y perjuicios correspondiente conforme a lo dispuesto por el Código Civil... 27. En la especie, no se configura la temeridad en las actuaciones de la hoy parte recurrida; puesto que las mismas procuran la nulidad de un deslinde practicado dentro de su ocupación, lo que no puede interpretarse como un abuso de las vías de derecho ni con el propósito deliberado de hacerle daño al hoy recurrente. Además, de que el demandante reconvenicional tampoco ha establecido ni demostrado al Tribunal, en qué consistió la actuación atropellante, imprudente y de mala fe del demandado reconvenicional, y mucho menos, los daños que les han ocasionado dichas acciones... Por consiguiente, como no se ha demostrado la mala fe, ligereza o temeridad actuaciones de la parte demandada reconvenicional ni el daño causado al de reconvenicional, procede rechazar la demanda reconvenicional tendente a condenado el recurrente principal al pago de una indemnización por perjuicios, por improcedente y mal fundada” (sic).

16. Precisa dejar sentado que *la falta de motivos sólo puede existir, cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley* ; lo cual no ocurre en el presente caso, muy al contrario, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que aunque el tribunal *a quo* no señala en su decisión, de manera tácita que está ponderando los referidos vicios contra la sentencia de primer grado, sino la demanda reconvenicional en sí, sin embargo, este hecho no conlleva la anulación de la sentencia impugnada, dado que de los motivos expresados en los párrafos 3, 4 y 25, folios 171, 177 y 178 y el dispositivo de su decisión, se infiere que, al rechazar la demanda reconvenicional estableciendo que el hoy recurrente y demandante reconvenicional, no probó la mala fe, ligereza o temeridad de las actuaciones de la parte

demandada reconvenional ni el daño alegado, requisitos por excelencia para que pueda ser acogida la demanda reconvenional establecida en el artículo 31 de la ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, implícitamente respondió y rechazó los alegados vicios, examinándolos no desde la falta de ponderación por parte del tribunal de primer grado sino examinando directamente la referida demanda, por lo que procede desestimar los agravios examinados, por no configurarse ninguno de los vicios alegados.

17. Apunta la parte recurrente en los demás aspectos denunciados, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 51 de la Constitución dominicana, 47 y 49 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, dado que el hoy recurrido Henry Manuel Martínez está ocupando de manera ilegal un inmueble de su propiedad, registrado y amparado en un certificado de título debidamente deslindado; que la parte hoy recurrida no aportó ante el tribunal *a quo* ningún tipo de documento que avale el supuesto derecho de propiedad que tiene sobre el inmueble, el cual es de la legítima propiedad de Germán de Jesús Cruz Peralta, por tanto, su demanda resultaba abusiva, temeraria y violatoria al artículo 31 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, disposiciones legales que fueron vulnerados por el tribunal *a quo* en su decisión.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. En la especie se evidencia que el punto controvertido en esta litis consiste en que el señor HENRY MANUEL MARTINEZ alega que los derechos deslindados por el señor GERMAN DE JESUS CRUZ PERALTA corresponden a la porción adquirida y ocupada por el primero en virtud de los actos de venta antes descritos, quien tiene mejoras construidas en el mismo consistentes en una casa construida en blocks y concreto con todas sus dependencias y anexidades. Que no fue llamado al deslinde promovido por el hoy recurrente, incurriendo así en violación a su derecho de defensa. Por estos motivos solicita la nulidad de este proceso. 22. En el expediente reposa un informe de levantamiento parcelario hecho por el Agrim. Juan Ramón Núñez Cabrera en el inmueble en litis concerniente a la ocupación del señor Henry Manuel Martínez, donde se concluye que el deslinde que dio como resultante la Parcela

311566906809, fue realizado en la porción ocupada por el señor Henry Manuel Martínez; que los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, no reflejan la ubicación real de los colindantes de este inmueble, ya que en el mismo se hace constar al señor José Luis Gómez Castro, como colindante Sur, cuando en realidad se encuentra en el lado Oeste; que del lado Norte queda una Calle pero sin identificar la misma, siendo lo correcto la Calle 9 del sector denominado "Los Llanos del Ingenio"; de igual manera consta en el plano aprobado a José Luis Gómez Castró 1 como colindante del lado sur, cuando en realidad quien se está ubicada ahí es Yolanda Morán. Que el agrimensor que realizó dicho levantamiento declaró en una de las audiencias celebradas en primer grado enero del año dos mil diecinueve que la porción que se deslindó es la que está ocupando el señor Henry Manuel Martínez, la cual tiene una diferencia de área como resultado de un desplazamiento" (sic).

19. Continúa agregando el tribunal a quo, lo siguiente:

"23- El juez de primer grado apoyó sus motivaciones para acoger la litis sobre registrados y declarar la nulidad del deslinde de que se trata, en que las ubicaciones de los colindantes del inmueble objeto de la presente controversia no se corresponden con las ubicaciones de los colindantes que fueron registrados en los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, y no haber sido citado el hoy recurrido HENRY MANUEL MARTINEZ, quien para ese entonces se encontraba ya ubicado en dicho inmueble. Que con este hecho quedó comprobado que el demandado y hoy recurrente GERMAN DE JESÚS CRUZ PERALTA, realizó el deslinde sobre una porción de terreno que en parte no le corresponde, por lo que entendió que procedía decretar la nulidad del referido deslinde, ya que con el mismo se violentó el derecho de propiedad del señor HENRY MANUEL MARTINEZ, por no haber sido debidamente citado para que como ocupante del inmueble en cuestión ejerciera su sagrado derecho de defensa respecto del mismo. Esto así para que la parte hoy recurrente y el propio recurrido, tengan la oportunidad de proceder nueva vez a realizar una nueva solicitud en base a las porciones que realmente les corresponden. 24. En ese mismo tenor, el plano de levantamiento realizado por el Agrim. Juan Ramón Núñez Cabrera, el cual no fue objetado, indica claramente una diferencia en la ubicación y en los nombres de las personas colindantes

del inmueble objeto del presente litigio. En esta instancia de apelación, la parte recurrente no aportó a este Tribunal ningún elemento nuevo que pueda hacer variar lo decidido por el juez de primer grado, y tal como lo establece el artículo 1315 del código civil dominicano, el que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo cual no sucedió en el caso de la especie. 25. Del estudio y ponderación del expediente, de las declaraciones vertidas y del informe efectuado por agrimensor Juan Ramón Núñez Cabrera (CODIA 16906) en primer grado, el cual no fue objetado por la hoy parte recurrente, este Tribunal ha podido comprobar, que en el caso de la especie, el Juez del Tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, y del Reglamento General de Mensuras Catastrales; que su sentencia contiene motivos suficientes, claros, que justifican su dispositivo..." (sic).

20. El estudio de la sentencia impugnada revela, que contrario a lo que alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en la violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución, ya que pudo comprobar y así consta en su sentencia, que los trabajos técnicos de deslinde objeto de la presente litis fueron realizados sobre una porción de terreno que en parte no le corresponde a la parte hoy recurrente, sino a la parte hoy recurrida, Henry Manuel Martínez, quien no fue citado al deslinde, lo que hizo sobre la base del análisis integral de las pruebas depositadas en el expediente, en especial, el informe de levantamiento parcelario realizado por el Agrimensor Juan Ramón Núñez Cabrerías, así como también del plano de la parcela núm. 4-prov, DC. núm. 12, municipio y provincia Santiago, pruebas que no fueron destruidas por la parte hoy recurrente, lo que permite concluir que la sentencia hoy impugnada no violó el derecho de propiedad, sino todo lo contrario, evidencia que dio una solución jurídica cumpliendo con todas las garantías establecidas que rigen la materia, sin que esto implique violación a su derecho de propiedad como alega, ni tampoco resultaba abusiva y temeraria como sostiene, por lo que, el agravio bajo estudio carece de fundamento y debe ser desestimado.

21. En cuanto al alegato relativo a que la parte hoy recurrida no aportó ante el tribunal *a quo* algún tipo de documento que avale el supuesto derecho de propiedad que tiene sobre el inmueble, el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia, que contrario a lo aducido, la decisión impugnada da constancia de los documentos depositados

por la parte recurrida en sustento de sus pretensiones, específicamente en los folios 168-170, documentos que fueron ponderados y analizados correctamente por el tribunal *a quo*, en consecuencia, el vicio invocado procede ser desestimado.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

23. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Germán de Jesús Cruz Peralta, contra la sentencia núm. 202200180, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0532

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Teófila González y compartes.
<b>Abogada:</b>	Luz del Alba Molina.
<b>Recurridos:</b>	Jesús María González y Octavia González Trinidad.
<b>Abogados:</b>	José Agustín Conce Taveras y José Alberto Collado Mena.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Teófila González, María Altagracia Almonte González, Luis Alberto Almonte Serrano, Luis Manuel Almonte de León, María Yaniris Almonte Reyes, Damián

Seferino Almonte Serrano, Jesús María Almonte Serrano, Vicente Almonte González y Juan Almonte González, actuando en calidad de sucesores de Juana Francisca González, contra la sentencia núm. 2022-0327, de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Luz del Alba Molina, actuando como abogada constituida de Teófila González, María Altagracia Almonte González, Luis Alberto Almonte Serrano, Luis Manuel Almonte de León, María Yaniris Almonte Reyes, Damián Seferino Almonte Serrano, Jesús María Almonte Serrano, Vicente Almonte González y Juan Almonte González, actuando en calidad de sucesores de Juana Francisca González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jesús María González y Octavia González Trinidad, mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. José Agustín Conce Taveras y José Alberto Collado Mena.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de acto de venta incoada por Jesús María González y Octavia González Trinidad, contra Teófila González y los sucesores de Juana Francisca González, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2021-0352, en fecha 16 de diciembre de 2021, mediante la cual rechazó la litis, por lo que mantuvo con todo su valor jurídico los derechos de Juana Francisca González y Teófila González dentro del ámbito de la parcela núm. 669, del distrito catastral núm. 9, municipio Cotuí.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jesús María González y Octavia González Trinidad, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0327, de fecha 6 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PARCELA 669, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9, DEL MUNICIPIO DE COTUI, PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ. PRIMERO:** Se acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto el 4 de febrero, del 2022, por los señores, Jesús María González y Octavia Trinidad, en contra de la sentencia número 2021-0352, de fecha, 16 de diciembre, del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en relación a la Parcela número 669, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Cotui, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrida, y en consecuencia, se acoge la instancia introductiva de primer grado, así como también, el contrato de venta que figura descrito precedentemente, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Se revoca en todas sus partes, la sentencia impugnada, descrita anteriormente, y, en consecuencia, se acoge la litis de derechos registrados, contentiva de demanda en ejecución de contrato de venta de inmueble, incoada por los señores, Jesús María González y Octavia González Trinidad, en contra de las señoras, Teófila González y Juana Francisca González, en relación a la parcela descrita precedentemente. **CUARTO:** Se ordena a cargo del Registro de Títulos de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, proceder a la cancelación de la constancia anotada matriculada con el número 0400029288 que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 4,756.68 metros cuadrados, que figura a nombre de la señora, Teófila González así como también, cancelar la Constancia Anotada en el certificado de título 165, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con extensión superficial de 4,756.68 metros cuadrados, que se encuentra a nombre de la señora, Juana Francisca González, ambas porciones dentro de la parcela 669, del DC. 9 de Cotuí, y a la vez, efectuar la transferencia de dichos derechos, a favor de los demandantes en primer grado, hoy apelantes, los señores, Jesús María González y Octavia González Trinidad,



dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes, el primero en la calle Respaldo San Juan, Cruz Grande, número 30, Villa Mella, Santo Domingo Norte, y la segunda, en la calle San Juan de la Maguana número 103, Villa Agrícola, Distrito Nacional, portadores de las cédulas de identidad y electorales números, 001-0308222-8 y 001-0304482-2, una vez la presente decisión esté provista del carácter ejecutorio, y los interesados hayan cumplido con las obligaciones fiscales que se derivan de dicho contrato de venta, para que a favor de los mismos les sean emitidas las correspondientes constancias anotadas intransferibles. **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte recurrente, indicados anteriormente, por haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Se Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, comunicar la presente decisión, al Registro de Títulos de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, y de esta manera, proceder al levantamiento de las notas cautelares o preventivas causadas con motivo de la litis de que se trata, y muy especialmente para la cancelación de las constancias anotadas de referencia, y la emisión de otras constancias intransferibles, en favor de los demandantes en primer grado, hoy apelantes” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al Artículo 51 y 68 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación al artículo 752 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y falta de ponderación de documentos. **Cuarto medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

**“Primer Medio de Casación:** Violación al Artículo 51 y 68 de la Constitución Dominicana. El Artículo 51 de la Constitución establece lo siguiente: Derecho de Propiedad, el Estado reconoce y garantiza el derecho de Propiedad. Resulta que el Tribunal o Corte de Apelación en ningún momento ponderó el derecho de propiedad que tienen los sucesores de la finada JUANA FRANCISCA GONZALEZ, solamente se limitó a ponderar el acto de venta de los señores JESUS MARIA GONZÁLEZ Y OCTAVIA GONZALEZ, sin tomar en cuenta la falsedad de dicho acto. No hay que ser ningún perito para darse cuenta que una sola persona fue quien firmo ese acto, ya que las letras es la misma en todos los nombres. Los Derechos Fundamentales están por encima de todos los derechos y sustentan a todos los Derechos Públicos, los cuales deben garantizar y determinar los términos establecidos por la Constitución y la ley, la corte A-quo, no tomo dicho artículo en cuenta, tampoco valoró las pruebas depositadas por la parte recurrente, por este motivo o medio debe ser casada. **Segundo Medio de Casación:** Violación al artículo 752 del Código Civil Dominicano, que establece lo siguiente: La mitad o las tres cuarta parte que corresponda a los hermanos o hermanas, se debe hacer por partes iguales, si proceden del mismo matrimonio, si son de matrimonios diferentes, la división se opera por la mitad entre las dos líneas, los uterinos y los consanguíneos, cada uno en sus líneas respectivas. Es una violación a la ley, no ponderar los derechos sucesorales de los familiares de la finada JUANA FRANCISCA GONZÁLEZ, lo que constituye una violación a la ley, por lo que es una falta grave, por lo que es un motivo más que suficiente, para que esta sentencia sea casada. **Tercer Medio de Casación:** Violación al derecho de defensa y falta de ponderación de documentos: La Corte A-quo, al momento de conocer el fondo del recurso de apelación viola el derecho de defensa de los recurrentes, al no ponderar en su justa dimensión las pruebas aportadas por el recurrente, ningún Tribunal ha dedicado tiempo aunque sea para ver las contradicciones que existen desde el mimos inicio de la adjudicación de los terrenos, propiedad de la finada JUANA FRANCISCA GONZÁLEZ, nada de esto los tribunales han ponderado, cosa grave ésta y que es causa suficiente para que esta sentencia sea casada. Existen criterios jurisprudenciales como el

expresado en la sentencia No. 2022-0327, de fecha 16 diciembre del año 2022, del Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, que manifiesta lo siguiente: La falta de base legal como causar de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hechos son necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hayan presente en la sentencia: en el caso de la especie el tribunal A-quo, no pondero debidamente los documentos depositados, por la parte recurrente, sin explicación, el tribunal A-quo, incurrió en el vicio de falta de motivos y falta de base legal, por lo que dicha sentencia debe ser casada. La Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones ha manifestado, que los tribunales tienen el deber y estar obligados a ponderar los documentos sometidos en forma regular por las partes en apoyo de sus pretensiones. **CUARTO MEDIO DE CASACIÓN:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, que exige o requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones, dicho artículo expresa que las decisiones, en las sentencias deben de tener en el dispositivo la exposición sumaria de los puntos de hechos y derechos, lo cual fue violentado por los jueces del Tribunal A-quo, donde una es la parcela, que la parte recurrente exige y otra fue la parcela de la cual se valió el Tribunal para fallar a favor de la parte recurrida. En ningún momento la parte recurrida se ha referido a la parcela No. 669 del D.C. 9 DE Cotui. Por lo que la sentencia recurrida está plasmada de contradicciones, incoherencias y favoritismo por lo que dicha sentencia debe ser casada, pues en una parte de la sentencia dice, que rechaza las conclusiones de las partes recurridas y en otra parte admite el error del acto de venta y luego ordena la cancelación del título de la finada JUANA FRANCISCA GONZALEZ y la señora TEOFILA GONZALEZ” (sic).

9. De esta transcripción resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios, mediante una exposición escueta y genérica, a alegar violación a la Constitución y a la ley, sin describir ni establecer de qué manera el tribunal *a quo* violó las referidas normas y cómo esto le ha generado un perjuicio; asimismo ha alegado en su memorial violación al derecho de defensa, falta de base legal y falta de motivos, sustentados en la no ponderación de documentos, sin establecer ni describir a qué elementos probatorios se refiere, ni la naturaleza de ellos para la solución del caso; tampoco

señala, de manera clara y precisa, la alegada desnaturalización de los hechos invocados, en cuanto a la parcela objeto de litigio, máxime cuando en la sentencia atacada mediante el presente recurso se describe, de manera exacta, que el inmueble objeto de litis es la parcela núm. 669, del distrito catastral núm.9 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, lo que permite concluir que las expresiones descritas en los medios de casación propuestos, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

10. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*, en ese orden, sostiene además que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.*

11. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *... cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teófila González, María Altagracia Almonte González, Luis Alberto Almonte Serrano, Luis Manuel Almonte de León, María Yaniris Almonte Reyes, Damián Seferino Almonte Serrano, Jesús María Almonte Serrano, Vicente Almonte González y Juan Almonte González, actuando en calidad de sucesores de Juana Francisca González, contra la sentencia núm. 2022-0327, de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José Agustín Conce Taveras y José Alberto Collado Mena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0533

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Jeremías Gómez Carvajal.
<b>Abogados:</b>	Franklin E. Medrano y Carmen Lidia Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Luis Enrique Castillo Ogando.
<b>Abogada:</b>	Aleida Fersola Mejía.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeremías Gómez Carvajal, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00210, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Franklin E. Medrano y la Lcda. Carmen Lidia Peralta, actuando como abogados constituidos de Jeremías Gómez Carvajal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Enrique Castillo Ogando, mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Aleida Fersola Mejía.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, incoada por Luis Enrique Castillo Ogando contra Jeremías Gómez Carvajal, fusionada con la solicitud de desalojo incoada por Jeremías Gómez Carvajal contra Luis Enrique Castillo Ogando, en relación con la parcela núm. 56-B-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, resultando la parcela núm. 309452794147, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2019-S-00146, de fecha 17 de septiembre de 2019, la cual ordenó el desalojo de Luis Enrique Castillo Ogando del inmueble objeto de litigio y rechazó la demanda en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Enrique Castillo Ogando, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00210, de fecha 24 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Señor Luis Enrique Castillo Ogando, representado por los Lcdos. Adalberto Aquiles Nina Bautista y Yojanis Mercedes Javier Lugo, en contra de la sentencia Núm. 0316-2019-5-00146, de fecha 17 de septiembre de 2019, emitida por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación; en consecuencia, REVOCA la Sentencia núm. 0316-2019-S-00146, de fecha 17 de septiembre de 2019, emitida por “la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente ANULAR los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Félix Marcelino Brito Plasencia, codia número 6598, sobre la parcela núm. 56-B-1-A del Distrito Catastral Núm. 3, del Distrito Nacional, resultando la designación catastral núm. 309452794147. **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente la cancelación del certificado de título matrícula núm. 4000346846, que ampara la designación catastral núm. 309452794147 a favor del señor Jeremías Gómez Carvajal. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente la restitución de la constancia anotada a favor del señor Jeremías Gómez Carvajal. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor de parte con interés los elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación. **SEPTIMO:** COMISIONA al ministerial Ysidro Martínez, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia” (sic).



### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva en dos vertientes: 1) Desnaturalización de las reglas del proceso de individualización inmobiliaria por deslinde, en el sentido de que se apoyan en el registro disperso de un derecho a través de una ley abrogada (1542) para desconocer la obligación de retener las faltas del procedimiento técnico de derechos ya individualizados en base a la evaluación de categoría del primero contra el segundo. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley anulando derechos firmes por aquellos por proyectarse como ocurre en constancias anotadas sin pruebas de intención de deslinde, violando el principio primero en el tiempo primero en registro" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no verificó que el objeto de la demanda era procurar la nulidad de deslinde, en la cual es imprescindible que se revisen los parámetros de la violación tanto al proceso técnico como al proceso legal del deslinde; que el tribunal *a quo* desnaturalizó el objeto de la demanda, ya que lo decidido por él no identifica claramente que los derechos de uno afectan a la otra parte.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[22]Que dentro del expediente reposa un informe de inspección cartográfica de fecha 17 de mayo de 2021, emitido por la Dirección Nacional de mensuras Catastrales en donde se observa que la parcela

56-B-1-A tiene su origen en subdivisión de la parcela núm. 56-B-1 del distrito catastral núm. 3 a favor del señor César A. Oliva García y compartes según certificado de título núm. 61-390. [23] Que, según dicho informe, en el plano general donde figura la parcela 56-B-1-A figuran como propietarios: 1) El Estado dominicano, con una superficie de 1,160,253.00 metros cuadrados; y 2) **Emigio O. Garrido Puello**, con una superficie de 992,809.25 metros cuadrados. [24] Que, se puede verificar que el Estado dominicano es el sujeto con mayor superficie, a pesar de que dicho informe establezca que no se encontraron planos generales ni individuales que indiquen la ubicación de los derechos del Estado dentro de la parcela núm. 56-B-1-A, tampoco a favor de otros titulares, cuyos derechos estamos llamados a tutelar. [25] Que, según el artículo 130 de la ley 108-05: *Pueden aplicarse sobre inmuebles registrados las características y principios del proceso de saneamiento para depurar los derechos amparados en Constancias Anotadas. La Suprema Corte de Justicia reglamenta las condiciones de ejecución del presente artículo. Sin embargo, el derecho ya establecido irrevocablemente no será desconocido por causa alguna.* Asunto que no fue aplicado por el tribunal de primera instancia al invocar el principio de *Prior in tempore, potior in iure* (primero en el tiempo, primero en el Derecho), el cual esta alzada entiende que no puede ser aplicable en este caso, en razón de que no se puede desestimar los derechos adquiridos por el Señor Luis Enrique Castillo Ogando por haberse efectuado un deslinde dentro de la misma parcela a nombre de otra persona. En el caso de que primero en el tiempo, primero en el derecho es el primer titular registrado, el primero en deslindar no invalida la fuerza de un derecho existente previamente. [26] Que la parcela núm. 56-B-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, adquirida por parte del señor William Soto Navarro mediante venta autorizada por el poder ejecutivo, por lo que esta alzada tiene el deber de velar por el derecho adquirido por el señor Luis Enrique Castillo Ogando, al verificar que la venta fue válida y ostentar su derecho de propiedad en un documento registrado que ampara los mismos. [27] Que, verificado que el señor Luis Enrique Castillo Ogando adquirió el inmueble descrito como parcela núm. 56-B-1-A, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional de manera legítima, así como fue adquirido por parte del señor Jeremías Gómez Carvajal; verificando que tanto el Estado dominicano como la

Compañía Inmobiliaria Garrido Puello S.R.L., ostentan la propiedad de dicha parcela y verificado el informe aportado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en fecha 17 de mayo del 2021. Advirtiendo el señor Jeremías Gómez Carvajal que los derechos que se contradicen están siendo ocupados por él, siendo este alegato no conforme con la realidad al momento de solicitar el deslinde y haber declarado que ocupaba el mismo” (sic).

11. En cuanto al alegato relativo a la violación a la tutela judicial efectiva derivada de la desnaturalización, al establecer el origen de la propiedad sin identificar la afectación que tenían los derechos de las partes, el examen de la sentencia impugnada evidencia, que si bien el tribunal *a quo* hace constar el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 17 de mayo de 2021, así como la verificación de la existencia de los derechos de ambas partes en el proceso, esta Tercera Sala no puede advertir, de manera concreta y cierta en su argumentación, sobre qué elementos probatorios llegó a la conclusión de que la porción deslinda por Jeremías Gómez Carvajal corresponde real y efectivamente a la porción de terreno adquirida por Luis Enrique Castillo Ogando.

12. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala comprueba de los hechos fijados por el tribunal de alzada y su motivación, que el tribunal *a quo* hace constar que Jeremías Gómez Carvajal realizó su deslinde dentro de la porción de terreno adquirida por Luis Enrique Ogando desde el año 1991, y que tanto el Estado dominicano como la compañía Inmobiliaria Garrido Puello, SRL., causantes de las partes en el proceso, ostentan el derecho de propiedad de la parcela en litis, sin establecer sobre qué criterios ha comprobado dicha irregularidad, dí-gase por medio de la verificación de las porciones adquiridas conforme los contratos de ventas que generaron el derecho y sus colindancias, los planos particulares y la inspección sobre la parcela deslindada, en razón de que, si bien el tribunal *a quo* indica la realización de una inspección, los resultados que se encuentran más arriba transcritos no son concluyentes para el fin que fueron solicitados, esto así para determinar una superposición o comprobación de que el terreno deslindado por Jeremías Gómez Carvajal es el mismo que corresponde en derecho a Luis Enrique Castillo Ogando, dando lugar a la nulidad admitida y que permita a esta Tercera Sala comprobar que las evidencias y

motivaciones otorgadas por el tribunal *a quo* están justificadas y son sostenibles frente al fallo dado.

13. Esta Tercera Sala considera, que la parte recurrente si bien sustenta el vicio de la tutela judicial efectiva en la desnaturalización por no establecer ni identificar la afectación del derecho originado del deslinde cuya solicitud de nulidad de plantea, el presente caso corresponde, más bien a una falta de motivos que justifique la sentencia impugnada, por lo que independientemente de los alegatos expuestos por la parte recurrente para fundamentar su medio, esta Tercera Sala en sus funciones de Corte de Casación con la facultad para apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, puede dar la verdadera calificación del vicio que adolece la sentencia hoy impugnada.

14. En ese orden, en cuanto a la debida motivación, la jurisprudencia ha establecido que, *la función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la corte de casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse* ; asimismo se ha establecido que, *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien aplicada* . Finalmente ha indicado la jurisprudencia constante que, *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada* ; situaciones que se encuentra caracterizados en el presente caso.

15. Por lo antes expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de motivación y, en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar el segundo medio planteado en el recurso.

16. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por

la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

17. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00210, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0534

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Oswaldo de Jesús Valerio Valdez.
<b>Abogados:</b>	Carlos Manuel González Castillo, Rafael Félix Espinosa y Ruth Meralis González.
<b>Recurrido:</b>	Felipe Vinicio Bautista Berigüete.
<b>Abogados:</b>	Carlos Julio Feliz Vidal y Greysi Feliz Pineda.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oswaldo de Jesús Valerio Valdez, contra la sentencia núm. 1397-2021-S-00031, de fecha

26 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Carlos Manuel González Castillo, Ruth Meralis González y Rafael Félix Espinosa, actuando como abogados constituidos de Osvaldo de Jesús Valerio Valdez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Felipe Vinicio Bautista Berigüete, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Carlos Julio Feliz Vidal y la Lcda. Greysi Feliz Pineda.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

6. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 24, Distrito Catastral núm. 14/1ra. del municipio y provincia Barahona, a requerimiento de Osvaldo de Jesús Valerio Valdez, en cuyo conocimiento intervino voluntariamente Felipe Vinicio Bautista Berigüete y el Consejo Estatal del Azúcar

(CEA), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 2019000102, de fecha 5 de agosto de 2019, que rechazó la aprobación de trabajos de deslinde y las conclusiones de los intervinientes.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Osvaldo de Jesús Valerio, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2021-S-00031, de fecha 26 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por Osvaldo de Jesús Valerio Valdez, por intermedio de sus abogados, en contra de la sentencia Núm. 2019000102 de fecha 05 de agosto del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza, el Recurso de Apelación interpuesto por Osvaldo de Jesús Valerio Valdez, por intermedio de sus abogados, en contra de la sentencia Núm. 2019000102 de fecha 05 de agosto del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, por las razones señaladas. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Inobservancia de los medios de pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal en materia inmobiliaria. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Mala aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar  
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.



10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, lo que se transcribe a continuación:

“RESULTA: Que en la sentencia recurrida, la Número 1397-2021-S-00031, de fecha 26/03/2021, emitida por Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Del Departamento Central, establece en su página 7, parte in-fine las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo por el abogado del señor Felipe Vinicio Bautista Berigüette en las cuales se circunscribe a pedir el rechazo del recurso de apelación y LA RATIFICACIÓN TOTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA; cuya sentencia no le otorgó ganancia de causa, menos aún que este, el señor Felipe Vinicio Bautista Berigüette NO recurrió en apelación, sino que se limitó a responder el recurso interpuesto por los abogados del actual recurrente, por todo cuanto adquirió la característica de la cosa irrevocable y que por tanto estas conclusiones excluyen del proceso como parte del presente recurso de casación, por haber dado aquiescencia a la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, renunciando tácitamente a la posibilidad de recurrir en casación o de ser parte recurrida; pero, siendo por tanto recurrible según la exigencia del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, reformada por la Ley 491-08; para nuestro representado y actual recurrente. RESULTA: Que en la sentencia recurrida, la Número 1397-2021-S-00031, de fecha 26/03/2021, emitida por Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Del Departamento Central, establece en su página 10, numeral 5, parte in-fine en la cual sostiene que el señor Felipe Vinicio Bautista Berigüette, que en su calidad de “ Comprador “ al vendedor Consejo Estatal Del Azúcar (CEA) titular de los Derechos registrados, por lo cual se rechazó, en base a su oposición el deslinde solicitado por el actual recurrente circunstancias que también protegen a la actual recurrente; quien además de acreedora y como deudora el Consejo Estatal Del Azúcar ocupa desde más de 40 años dicha superficie, como continuador jurídico de su padre, Osvaldo Valerio, tercer adquirente y contratante con el CEA y haber construido y mantenido como propio el ya mencionado RESTAURANT BRISAS DEL CARIBE, en su condición de acreedor, poseedor y detentador de la totalidad de esa superficie física decide deslindarla a su nombre y 4 años después de un tortuoso proceso interviene voluntariamente el señor Felipe Vinicio Bautista Berigüette, como reclamante de una porción que no ocupa ni está bajo

su posesión, ni ha realizado ninguna mejora, menos aún ostentado la calidad de tener un derecho registrado, y que no discutimos que tenga un derecho registrable conforme lo establezca la ley de registro inmobiliarios y sus reglamentos; diferente a nuestro representado y actual recurrente que sí cumple con los requisitos de la posesión y tiene un derecho registrado” (sic).

11. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

12. De la transcripción anterior resulta evidente, que la parte recurrente en el desarrollo de los medios que se examinan, se limitó a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, señalando consideraciones realizadas por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, sin precisar la presunta violación en qué incurrió el tribunal ni cuál es el agravio que le ha ocasionado, lo que implica que los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

13. En el tenor de lo anterior, es útil señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio que sostiene que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal* ; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

14. Apunta la parte recurrente en su tercer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo*, tal y como consta en la página 12, numeral 8, acogió como argumento e hizo suyo lo establecido por el juez de jurisdicción original, en el sentido de considerar que la parte

solicitante del deslinde no cumplió con el debido proceso establecido en la Ley núm. 108-05 y el artículo 143 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, concediéndole más valor a ese formalismo que a la realidad de la ocupación física y de la inscripción de los derechos validados y legalmente obtenidos por el solicitante de dicho deslinde; que al asumir como propios esos argumentos, el tribunal *a quo* incurrió en el mismo error de identificar que quien ocupa la restante porción que bajo su dominio y a título de ocupante con apariencia de propietario ha tenido por más de 40 años es el actual recurrente y que bajo ningún concepto ni calidad la ha tenido el interviniente voluntario Felipe Vinicio Bautista Berigüete; que el tribunal *a quo* incurrió en una relativa contradicción de sus propias decisiones, al ordenar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en innumerables ocasiones depositar el certificado de título para hacer la deducción y este no haber cumplido con dicho mandato.

15. En cuanto a que el tribunal de alzada asumió los motivos del juez de jurisdicción original, es útil señalar que es criterio pacífico de esta Tercera Sala que *los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto*. Al margen de lo anterior, en la especie, el examen de los aspectos estudiados ponen de manifiesto que la actual parte recurrente se limitó a denunciar que la jurisdicción de alzada hizo suyo los motivos del juez de jurisdicción original, expresando aquellas consideraciones que el tribunal *a quo* transcribió de la sentencia apelada en la hoy impugnada, sin explicar los agravios que le ocasionaron ni la violación en la que considera que el tribunal de alzada incurrió, lo que implica que los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razón por la cual se declaran inadmisibles.

16. Respecto al alegato de que la jurisdicción de alzada incurrió en una relativa contradicción de sus propias decisiones, al ordenar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en innumerables ocasiones depositar

el certificado de título para hacer la deducción correspondiente, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos sin precisar en qué consiste la referida contradicción ni en qué parte de la sentencia se encuentra plasmada, lo que implica que el aspecto que se examina no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho. En esa razón, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el aspecto examinado, procede declararlo inadmisibile.

17. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada, acogió como argumento válido e hizo suyo lo establecido por el juez de jurisdicción original, tal y como consta en la página 13, numeral 11, en el sentido de que la parte interviniente voluntaria Felipe Vinicio Bautista Berigüette ocupa una porción de terreno que fue sometida a los trabajos de deslinde, con cuya argumentación reproduce la contradicción con la lógica del procedimiento de los terrenos deslindados, al no establecer bajo qué criterios asumió esos argumentos, debido a que el juez de jurisdicción original solo argumentó que el actual recurrente ocupa solo una porción del terreno a deslindar, pero no hace constar en qué medios funda el interviniente voluntario la ocupación o posesión, cuando este no ha construido ningún tipo de mejoras en dicho terreno ni ha tenido el cuidado y mantenimiento sobre la porción que apreció el juez, sino todo lo contrario, que quien tiene y ha tenido por décadas el cuidado, limpieza y mantenimiento es el actual recurrente, argumento que se sustenta en el solo hecho de que la actual recurrente fue que subdividió en porciones el área a deslindar, una con verjas, con lo cual protege su restaurant y para la parte perimetralmente, cercada con alambres de púas, existe un acceso que conecta ambas porciones, el cual utiliza para almacenar artículos diversos y para acumular los desechos generados por el restaurant y que se encuentra delimitado en todas sus colindancias norte y sur, a quienes los colindantes reconocen como propietario por más de 40 años y nunca han reconocido como ocupante al interviniente voluntario Felipe Vinicio Bautista Berigüette.

18. El análisis del medio propuesto pone de relieve, que los señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de donde proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formó parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de apelante justificó su recurso de apelación, pues del examen de la sentencia impugnada, específicamente en la página 9, numeral 3, se extrae que la parte hoy recurrente se limitó a denunciar, en esencia, que el juez de primer grado debió rechazar la intervención voluntaria de Felipe Vinicio Bautista Berigüette, por esta carecer de base legal y resultar violatoria al debido proceso; sin que exista constancia en el expediente formado en ocasión del presente recurso, que haya sido aportado el acto de su recurso de apelación para probar haber sostenido dicha postura y que fuera omitida su ponderación por la alzada.

19. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en el medio de casación examinado no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sean aspectos de orden público, procede declararlos inadmisibles, por haber sido planteados por primera vez en casación.

20. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osvaldo de Jesús Valerio Valdez, contra la sentencia núm. 1397-2021-S-00031,

de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Julio Félix Vidal y la Lcda. Greysi Félix Pineda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0535

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ronald Ulises Guillén Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Cayetano Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Frank Taveras & Co., S.R.L.
<b>Abogados:</b>	J. Guillermo Estrella Ramía, J. Benjamín Rodríguez Carpio, Miguelina Quezada de Tupe y Carmen Luisa López Domínguez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ronald Ulises Guillén Rodríguez, en representación de Santiago Roberto Rodríguez

Castillo, Félix Antonio Rodríguez Estrella, Manuel Antonio Rodríguez Castillo y Ramona Ysabel Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 202201027, de fecha 6 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Cayetano Castillo, actuando como abogado constituido de Santiago Roberto Rodríguez Castillo, Félix Antonio Rodríguez Estrella, Manuel Antonio Rodríguez Castillo y Ramona Ysabel Rodríguez Rodríguez, representados por Ronald Ulises Guillén Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Frank Taveras & Co., SRL., representada por su gerente Francisco Antonio Taveras Fernández, mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio, Miguelina Quezada de Tupete y Carmen Luisa López Domínguez.

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de reconocimiento de derechos sucesorales, determinación de herederos, transferencia de derechos, nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, incoada por los sucesores de José Desiderio Rodríguez, señores: Santiago Roberto Rodríguez Castillo, Félix Antonio Rodríguez Estrella, Manuel Antonio Rodríguez Castillo y Ramona Ysabel Rodríguez Rodríguez contra los sucesores de Antonio Aquilino Rodríguez, con la intervención forzosa de la sociedad comercial Frank Taveras & Co., SRL., fusionada con la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de esta última, en relación con la parcela núm. 1818, Distrito Catastral núm. 11, municipio y provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original



de Santiago dictó la sentencia núm. 2020128, de fecha 6 de julio de 2020, la cual rechazó las conclusiones sobre el fondo presentadas por los demandantes en su instancia introductiva de la indicada litis sobre derechos registrados y aprobó los trabajos técnicos de deslinde, ordenó al Registro de Títulos de Santiago cancelar las porciones de terrenos contenidas en carta constancia a favor de la sociedad comercial Frank Taveras & Co., SRL. y en su lugar expedir un certificado de título que ampare la resultante parcela en su beneficio.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ronald Ulises Guillén Rodríguez, en representación de Santiago Roberto Rodríguez Castillo, Félix Antonio Rodríguez Estrella, Manuel Antonio Rodríguez Castillo y Ramona Ysabel Rodríguez Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201027, de fecha 6 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2020 por el señor Ronald Ulises Guillén Rodríguez en calidad de representante autorizado de los señores Santiago Roberto Rodríguez Castillo, Félix Antonio Rodríguez Estrella, Manuel Antonio Rodríguez Castillo y Ramona Ysabel Rodríguez Rodríguez, en contra de la sentencia número 20200128 de fecha 06 de julio de 2020, dictada por la tercera sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en ocasión a Litis sobre derechos registrados (demanda en Reconocimiento de derechos sucesorales, determinación de herederos y transferencia de los derechos, nulidad de acto doloso y cancelación de certificado de título expedido a favor del señor Antonio Aquilino Rodríguez Castillo) en la parcela No. 1818 del distrito catastral No. 11 del municipio y provincia de Santiago y por vía de consecuencia.

**SEGUNDO:** SE CONFIRMA, la sentencia número 20200128 de fecha 06 de julio de 2020, dictada por la tercera sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en ocasión a Litis sobre derechos registrados (demanda en Reconocimiento de derechos sucesorales, determinación de herederos y transferencia de los derechos, nulidad de acto doloso y cancelación de certificado de título expedido a favor del señor Antonio Aquilino Rodríguez Castillo) en la parcela No. 1818 del distrito catastral No. 11 del municipio y provincia de Santiago, cuya

parte dispositiva ha sido transcrita en otro apartado. **TERCERO:** CONDENA al señor Ronald Ulises Guillén Rodríguez en calidad de representante autorizado de los señores Santiago Roberto Rodríguez Castillo, Félix Antonio Rodríguez Estrella, Manuel Antonio Rodríguez Castillo y Ramona Ysabel Rodríguez Rodríguez al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los licenciados Miguelina Quezada de Túpete, Benjamín Rodríguez Carpio y Guillermo Estrella Ramia; Maritza Polanco y el doctor Julián A. García, abogados que afirman estarlas avanzando. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar PUBLICIDAD a la presente sentencia y comunicar la misma al Registro de títulos de Santiago y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, una vez la presente haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de prueba. **Tercer medio:** Violación a la Constitución” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas sociedad comercial Frank Taveras & Co., SRL. y sucesores de Antonio Aquilino Rodríguez, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0052/2023, de fecha 2 de febrero de 2023, instrumentado por Whanse M. Espinal, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó

el emplazamiento a las partes recurridas, cuyo examen permite advertir que la correcurrida sociedad comercial Frank Taveras & Co., SRL. fue emplazada en la calle Sebastián Valverde núm. H-24, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, expresando el ministerial que fue entregado a Daniela de León, quien manifestó ser recepcionista y tener calidad para recibirlo.

10. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

11. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte correcurrida sociedad comercial Frank Taveras & Co., SRL., solo ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado, sin que conste el acto mediante el cual notificó el referido memorial de defensa. En esas atenciones, procede desechar el señalado memorial y declarar en defecto a la parte correcurrida sociedad comercial Frank Taveras & Co., SRL., sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. En cuanto a la parte correcurrida sucesores de Antonio Aquilino Rodríguez, el examen del señalado acto núm. 0052-2023, pone de manifiesto que se le emplazó en la calle República del Líbano núm. E10, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, que es donde tienen su domicilio la Lcda.

María Polanco y el Dr. Julián García, expresando el ministerial que fue entregado a Laura Polanco, secretaria, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. De la revisión de la instancia que introduce el presente recurso de casación se verifica, que la parte recurrente identificó como parte correcurrida a los sucesores de Antonio Aquilino Rodríguez, sin individualizar a quiénes reconoce con dicha calidad. Esta falta de identificación de la parte correcurrida también se hizo constar en el acto de emplazamiento antes descrito, el cual además, fue realizado en el domicilio procesal de los abogados que ostentaron la representación de esta parte ante los jueces del fondo.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 6) la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto...* Cabe resaltar que estas formalidades son aplicables a las sucesiones, tanto cuando ellas son recurrentes como en casos como en el de la especie, cuando son recurridas, imponiéndose al recurrente identificar y notificar a todos y cada uno de sus miembros, en sus respectivos domicilios.

15. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (...)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre* ; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

16. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son

inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalidez y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida sucesores de Antonio Aquilino Rodríguez no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones, respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 0052/2023, de fecha 2 de febrero de 2023, instrumentado por Whanse M. Espinal, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, contenido de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

19. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que*

*hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

20. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida sucesores de Antonio Aquilino Rodríguez y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisibile, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

21. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ronald Ulises Guillén Rodríguez, en representación de Santiago

Roberto Rodríguez Castillo, Félix Antonio Rodríguez Estrella, Manuel Antonio Rodríguez Castillo y Ramona Ysabel Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 202201027, de fecha 6 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0536

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Casa Club Neptunos, S.R.L. y Avis Altagracia Soto Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Antonio Alberto Silvestre, Randy Alberto Gómez y Erick Joel Alberto Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Norquimia Dominicana, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Daviana J. Bello Yaport de Herrera.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Casa Club Neptunos, SRL. y Avis Altagracia Soto Mercedes,



contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00266, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre, Randy Alberto Gómez y Erick Joel Alberto Gómez, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Casa Club Neptunos, SRL., representada por Avis Altagracia Soto Mercedes, quien además actúa en su propio nombre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Daviana J. Bello Yaport de Herrera, actuando como abogada constituida de la razón social Norquimia Dominicana, SRL., representada por su gerente general José Miguel Gómez García.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 337-C-1-C-5-A-65-Ref., del Distrito Catastral núm. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, incoada por la razón social Casa Club Neptunos, SRL., contra la entidad Norquimia Dominicana, SRL., la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la

sentencia núm. 0314-2018-S-00121, de fecha 23 de julio de 2018, la cual rechazó la indicada litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Casa Club Neptunos, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-S-00266, de fecha 16 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Admite en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Casa Club Neptunos S.R.L., contra la sentencia Núm. 0314-2018-S-00121, actuación procesal que se opone a Norquimia S.R.L., por haber sido interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Casa Club Neptunos S.R.L., en consecuencia, CONFIRMA la sentencia Núm. 0314-2018-S-00121 dictada en fecha 23 de julio del año 2018 por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Ordena al Registro de Títulos correspondiente que proceda a levantar la nota preventiva que ha sido inscrita a consecuencia de la interposición de la demanda una vez esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente Casa Club Neptunos S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados César Guzmán Valoy y Damiana Bello Yaport quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada por un Alguacil adscrito a la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, con relación al derecho de defensa y el debido proceso, la cual constituye: A) La no ponderación de las pruebas o incorrecta ponderación de pruebas; B) La falta de motivos o insuficiencia de motivos y contradicción de motivos; y, C) Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. La actual parte recurrente, en su único medio de casación expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos o de forma separadas para mantener la coherencia de la sentencia.

11. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta ponderación de las pruebas, puesto que para rechazar el recurso de apelación se sustentó en que la exponente no aportó pruebas suficientes para determinar el vínculo entre la razón social Norquimia Dominicana, SRL. y la entidad Casa Club Neptunos, SRL. referente a la parcela en litis, sosteniendo lo consignado en el numeral 16, página 13 de la sentencia impugnada, pues si bien es cierto que no se efectuó una asamblea para ese acuerdo, no menos cierto es que en el expediente reposaban los estatutos sociales de Norquimia Dominicana, SRL. y la certificación de la cámara de comercio y producción, ambas de fecha 12 de enero de 2006, en la cual se indica quiénes son los accionistas de esta y las acciones que les corresponden a cada uno de ellos, correspondiéndole a Jesús Pérez Martínez la cantidad de 19,994 y es en ese sentido que el presidente de la entidad comercial Norquimia Dominicana, SRL., se comprometió mediante acuerdo transaccional, a reconocer el derecho de propiedad de los terrenos que se pretenden deslindar, prueba sobre la cual la alzada no hizo alusión; que sin una previa valoración y examen de los hechos, a fin de darle el verdadero sentido, se centralizan en un ritual procesal, considerando que si no existió esa asamblea, los derechos de la exponente quedan aniquilados, cuando existen documentos que evidencian la verdadera realidad material del negocio jurídico efectuado, como son los cheques entregados por ella y depositados a la cuenta de la actual parte recurrente, lo cual no fue controvertido ante el tribunal *a quo*.

12. La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por acto de venta bajo firma privada, de fecha 20 de junio de 2006, la entidad Ciana de Paz de Gual y Co., C. por A., vendió a la entidad comercial Norquimia Dominicana, SA., una porción de terreno dentro de la parcela núm. 337-C-1-C-5-A-65-Ref., del Distrito Catastral núm. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) que la entidad Casa Club Neptunos, SRL. incoó una litis sobre derechos registrados contra la razón social Norquimia Dominicana, SRL., demandando la nulidad del referido acto, sosteniendo que en virtud del acuerdo transaccional de fecha 1 de mayo de 2006, suscrito entre ella y Jesús Pérez Martínez, inició la adquisición del inmueble en cuestión y que en virtud de la venta se le adjudicó la totalidad del inmueble a Norquimia Dominicana, SRL. en perjuicio de su derecho sobre el 80% del inmueble objeto de contestación; que el tribunal apoderado decidió rechazar la litis, motivado en que conforme al acuerdo transaccional en virtud del cual la demandante reclama derechos sobre el inmueble objeto de la litis, no se registra una autorización mediante asamblea extraordinaria de la sociedad Norquimia Dominicana, SRL., donde le sea otorgado poder a Jesús Pérez Martínez, para reconocerle derechos a la demandante; además de que en ese acuerdo no figura la sociedad comercial Norquimia Dominicana, SA.; c) inconforme con la decisión, la entidad Casa Club Neptunos, SRL. la recurrió en apelación, acción recursiva que fue rechazada por el tribunal *a quo*, el cual confirmó la sentencia apelada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. En este caso, la parte recurrente aportó al tribunal entre otros documentos, el acuerdo transaccional de fecha 01 de mayo del año 2006 suscrito entre Jesús Pérez Martínez y Avis Altagracia Soto Mercedes acto que, según su teoría del caso, constituye el título en el que se sostiene el derecho de propiedad por ella reclamado... 14. Así mismo consta en el expediente la certificación de estado jurídico expedida en fecha 13 de abril del año 2012 en la que se hace constar que el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 337-C-1-C-5-A-65-REF del distrito catastral núm. 32 de Boca Chica, está registrado a favor de la

razón social Norquimia Dominicana S.A. persona moral que adquirió el mismo mediante acto de venta suscrito con Ciana de Paz de Gual y Co. C. por A. 15. Tal y como lo advirtió el juez de primer grado, de la lectura de los documentos descritos anteriormente, esta alzada pudo comprobar que, el inmueble de que se trata fue adquirido por la razón social Norquimia Dominicana S.A., titular actual del derecho de propiedad registrado sobre el mismo. En ese orden, también pudimos establecer que Casa Club Neptunos, hoy recurrente, no figura como parte en el contrato de venta cuya nulidad persigue, convención que como hemos dicho, sostiene el derecho de propiedad registrado a favor de Norquimia Dominicana, S.A. persona moral que, como tal, posee una personalidad jurídica propia distinta a las de sus socios. 16. En ese orden, las pruebas aportadas evidencian que el acuerdo transaccional de fecha 01 de mayo del año 2006, fue suscrito por los señores: Jesús Pérez Martínez y Avis Altagracia Soto Mercedes sin que se haya presentado documento alguno que nos permita constatar la participación de la razón social Norquimia Dominicana, S.R.L., titular del derecho de propiedad y como tal, única persona con capacidad para disponer de su patrimonio. Así mismo constató este plenario que, ni en el referido acuerdo ni en ninguna otra pieza producida durante la instrucción del caso, se refiere a la celebración de una asamblea ordinaria o extraordinaria de la razón social Norquimia Dominicana, S.R.L., que confiera poder al señor Jesús Pérez Martínez a fin de que este pudiese disponer válidamente del patrimonio de dicha razón social" (sic).

14. En cuanto a la falta de ponderación de los documentos enunciados en los aspectos examinados, es necesario señalar que es criterio jurisprudencial que *los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción*. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de manifiesto que la alzada valoró, de toda la documentación aportada por la actual parte recurrente, aquella que incidía directamente con la decisión del asunto, concluyendo que conforme al examen del acuerdo transaccional, sobre el cual se pretende sostener la propiedad de la entidad Casa Club Neptunos, SA., que fue suscrito entre Jesús Pérez Martínez y Avis Altagracia Soto Mercedes, sin que exista alguna otra documentación que permitiera constatar la participación de la razón

social Norquimia Dominicana, SRL. titular del inmueble registrado, ni la celebración de una asamblea que le confiriera poder a Jesús Pérez Martínez para disponer del patrimonio de esta compañía; también estableció de manera concreta, que la razón social Casa Club Neptunos, SRL. no figuró como parte en el contrato cuya nulidad persigue, convención que sostiene el derecho de propiedad registrado a favor de la actual parte recurrida Norquimia Dominicana, SRL., razón social que posee una personalidad jurídica propia, distinta a la de sus socios, por tanto, procede rechazar el aspecto examinado, por no advertirse la existencia del vicio denunciado.

15. La parte recurrente apunta en otro aspecto, que el tribunal *a quo* no valoró que ante el proceso iniciado por Norquimia Dominicana, SRL., la agrimensora Katia Alejandrina Martínez Medrano requirió al Abogado del Estado protección policial para realizar el levantamiento, según consta en el oficio núm. 735, de fecha 18 de agosto de 2017, documento que fue depositado ante los jueces del fondo conjuntamente con la demanda primigenia; que tampoco valoró las oposiciones realizadas por la exponente ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y la revocación de la protección policial, documentos con los cuales queda más que probada la existencia del negocio jurídico llevado a cabo por la partes en el año 2006; que al no observar esas pruebas, el tribunal *a quo* creó un cerco jurídico en perjuicio de la exponente, al no darse cuenta que la ocupación material del inmueble no está a cargo de la entidad Norquimia Dominicana, SRL., sino de ella.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. Que durante la instrucción del proceso no fue aportado ningún elemento de prueba que nos permita establecer que efectivamente, Casa Club Neptunos ha materializado la ocupación del inmueble litigioso y de ser así, el momento a partir del cual inició esa posesión o el título bajo el cual se materializó la misma. Sin embargo, no siendo la posesión un hecho contestado, el Tribunal presume la veracidad de este argumento y procede a ponderar los efectos de esta posesión respecto de la nulidad del contrato y el reconocimiento del derecho de propiedad pretendido con la demanda que nos ocupa. 19. Conforme a lo estipulado

por el artículo 711 del Código Civil, el derecho de propiedad se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones. De ahí que, en nuestro ordenamiento, la posesión materializada por un tercero sobre un terreno registrado no constituye por sí solo, causa de adquisición de la propiedad sobre el inmueble. Siguiendo ese mismo razonamiento, es evidente que, el hecho de que la posesión sobre el inmueble haya sido materializada por un tercero, no constituye un vicio capaz de producir la nulidad del contrato de venta que se ha perfeccionado entre los contratantes por la concurrencia de todos los presupuestos necesarios para ello... Que, en este caso, tal y como lo constató el juez de primer grado, no existe ninguna evidencia probatoria que permita establecer el derecho de propiedad reclamado por la empresa Club Neptunos, S.R.L., sobre el 80% del derecho registrado sobre la parcela núm. 337-C-1-C-5-A-65-REF del distrito catastral núm. 32 de Boca Chica, ni mucho menos, la existencia de un vicio substancial que justifique la anulación del contrato de venta impugnado" (sic).

17. Es oportuno precisar que la jurisprudencia sostiene que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia* ; en la especie, el examen de la sentencia criticada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estableció, que aunque la actual parte recurrente no probó tener la posesión del referido inmueble, cuándo la inició ni a qué título, el hecho de que exista esa ocupación no constituye un vicio capaz de producir la nulidad de un contrato, pues no existe ninguna evidencia probatoria que permita establecer el derecho de propiedad reclamado por la empresa Casa Club Neptunos, SRL. sobre el 80% del inmueble en litis, por lo que se desestima el vicio denunciado.

18. Por otro lado, denuncia la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no observó ni valoró los cheques girados a nombre de la entidad Casa Club Neptunos, SRL. y depositados en la cuenta de la razón social Norquimia Dominicana, SRL. para completar el pago de la compra del referido inmueble; respecto a este vicio, esta Tercera Sala advierte, que la actual parte recurrente no ha demostrado, mediante elementos

de pruebas, que estos documentos hayan sido depositados ante el tribunal *a quo* y que este los haya inobservado, pues no ha aportado ante esta corte de casación algún inventario de pruebas mediante el cual hiciera el referido depósito, razón por la cual se desestima este agravio.

19. En otro aspecto la parte recurrente denuncia, que en audiencia de fecha 21 de julio de 2021, el tribunal *a quo* rechazó la reapertura de la audiencia de pruebas, a fin de depositar la declaración formulada por los señores Eugenio Raúl Campollo Gómez, Luis Cachón Fernández, Mercedes Virginia Soriano Castro, Agustina María Cabrera Bretón, Allen Miguel Adames Placencia y Carmen J. Lapaix de los Santos, de fecha 1 de mayo de 2006, en la cual indicaban que no tenían objeción a que el señor Jesús Pérez Martínez firme cualquier documento con la entidad Casa Club Neptunos, SRL. y Avis Altagracia Soto Mercedes, en relación con el inmueble en litis, declaración depositada con anterioridad a la solicitud de reapertura de la audiencia de pruebas, violando con esto su derecho de defensa.

20. Para fundamentar su decisión respecto al rechazo de la reapertura de la audiencia de pruebas, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Luego de haber deliberado sobre la petición formulada por la parte recurrente, sobre la cual se opuso la parte recurrida, la razón social NORQUIMIA, este tribunal, por mayoría de votos, con un voto disidente, ha decidido rechazar la petición, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Dominicana, la cual establece el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en ese sentido, los jueces tomando en cuenta los artículos 67 y 68, debeos tutelar lo dispuesto de forma expresa en la norma; que como dispone el reglamento, se trata de un proceso en el que en fecha 15 de enero de 2020 quedó cerrada la producción de pruebas, pasada 1 año y meses de esta situación, el recurrente alega tener elementos novedosos, y como alega la parte recurrida, por la data de los mismos, no tienen esta condición y sus argumentos carecen de alegatos sobre la dificultad en la obtención, no pudo o no tuvo los mecanismos para hacer valer esas piezas; hoy, con una audiencia de pruebas cerrada, solicita retrotraer el proceso, lo que implica que el tribunal constate la existencia de elementos fuertes y suficientes para poder desconocer ese debido proceso, la parte recurrida vino lista a



concluir al fondo y ese es el ordenamiento que tenemos en materia procesal, cerrada la fase de pruebas, viene fondo y no hay mérito que justifique en derecho que el tribunal pueda retrotraer a la etapa anterior esta audiencia”(sic)

21. Sobre el derecho de defensa esta corte de casación comparte el criterio jurisprudencial que establece que *se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva. Este derecho también incluye el derecho a la prueba el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario, y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.*

22. Es útil señalar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *para ordenar fuera de la audiencia de pruebas el depósito de nuevas pruebas, la parte interesada debe demostrar al tribunal la causa o impedimento que le ha imposibilitado solicitar la medida en dicha audiencia* , lo que no se advierte haya sido debidamente justificado por la actual parte recurrente, por lo que no constituye una violación a su derecho de defensa que el tribunal *a quo* decidiera rechazar la solicitud de reapertura de la audiencia de pruebas sobre la base de que no se trataban de documentos novedosos conforme la data de los mismos y por falta de alegato sobre la dificultad en su obtención, ya que los jueces del fondo actuaron en su facultad soberana que le ha otorgado la ley para estimar la celebración o no de una nueva audiencia, por lo que se rechaza el vicio denunciado.

23. Por último, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada no ha cumplido con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no ha dado motivos suficientes que justifiquen la razón en que se sustentó para rechazar la nulidad del acto de venta, lo cual constituye una violación al derecho fundamental del justiciable, respecto de que la sentencia que haya decidido el caso esté fundada

en razones válidas, siendo que toda sentencia no motivada viola el derecho de defensa, viola el derecho de un recurso efectivo tal como lo establece el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la sentencia núm. TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

24. Es oportuno precisar que en materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y se contrae *al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto*. La existencia del vicio de falta de motivos implica que *la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*. 23. En ese orden de ideas, del examen de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, sobre la base de los cuales determinaron que la actual parte recurrente no demostró la existencia de la convención en virtud de la cual reclama el derecho de propiedad sobre la parcela objeto del litigio, en tanto no aportó elementos que así lo demostraran, tal y como se retiene de la sentencia impugnada, razón por la cual se desestimada este aspecto.

25. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Casa Club Neptunos, SRL. y Avis A. Soto Mercedes, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00266, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Daviana J. Bello Yafort de Herrera, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas hasta el momento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0537

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrente:</b>	International School, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Luis María Ramírez Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Alina de los Ángeles Borbonet Ferrer.
<b>Abogados:</b>	J. Lora Castillo, Jorge Lora Olivares y Jesús Miguel Reynoso.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social International School, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2021-SORD-00290, de fecha 25 de agosto de 2021, dictada por la Presidencia

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Luis María Ramírez Núñez, actuando como abogado constituido de la razón social International School, SRL., representada por la señora Bernadette Blenk.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alina de los Ángeles Borbonet Ferrer, mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. J. Lora Castillo y los Lcdos Jorge Lora Olivares y Jesús Miguel Reynoso.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00125, de fecha 14 junio 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, nulidad de acto de embargo retentivo u oposición y levantamiento de embargo, incoada por la razón social International School, SRL., contra Alina de los Ángeles Borbonet Ferrer, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2021-SORD-00290, de fecha 25 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la compañía INTERNATIO-NAL SCHOOL, S.R.L., en suspensión de ejecución de la sentencia No. 0050-2021-SS-EN-00125 de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la señora ALINA DE LOS ANGELES BORBONET FERRER, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 0050-2021-SS-EN-00125 de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora ALINA DE LOS ANGELES BORBONET FERRER, en contra de la compañía INTERNATIO-NAL SCHOOL, S.R.L., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte de-mandante de una fianza, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 16/00 (RD\$1,837,692.16), a favor de la parte demandada ALINA DE LOS ANGELES BORBONET FERRER, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia No. 0050-2021- SS-EN-00125 de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacio-nal, pagadera a PRIMER REQUERIMIENTO, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la pre-sente Ordenanza; dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito. **TERCERO:** DECLARA que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar ABIERTA en el tiempo de su vigencia mien-tras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,

y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza. **CUARTO:** ORDENA que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante INTERNATIONAL SCHOOL, S.R.L., notifique a la parte demandada ALINA DE LOS ANGELES BORBONET FERRER, como a su abogado apoderado, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final. **QUINTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

### *III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación de normas constitucionales" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrente solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisibles por falta de interés y de objeto debido a que la ordenanza impugnada es una decisión que beneficia a la parte recurrente al ordenar una fianza para la suspensión de una sentencia laboral que fue lo solicitado en su demanda en referimiento.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del estudio del expediente, si bien se advierte que la parte recurrente solicitó la interposición de una fianza para la suspensión de la

sentencia de primer grado que fue ordenada en la ordenanza impugnada, se evidencia que lo que el recurrente cuestiona en sus medios de casación es que el monto fijado por el juez *a quo* es excesivo e irrazonable, de lo que se desprende su interés en recurrir esa decisión para verificar si la ley fue bien o mal aplicada, *por lo que desestima el incidente planteado y procede al análisis del medio en cuestión.*

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el juez *a quo* ordenó una fianza de RD\$,837,692.16, que es totalmente desproporcionada e inalcanzable para las posibilidades económicas de la empresa y tomando en consideración que las prestadoras de seguros ya no ofrecen pólizas para garantizar sentencias laborales, han dejado a la empresa en un estado de desprotección al verse imposibilitada de suspender la sentencia que la condena, lo que demuestra franca violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que amerita que la sentencia sea casada.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, Alina de los Ángeles Borbonet Ferrer incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones supletorias y daños y perjuicios, contra la razón social International School, SRL., fundamentada en una dimisión justificada, procediendo la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a emitir la sentencia núm. 0050-2021-SEEN-00125, de fecha 14 junio 2021, que condenó a la empresa empleadora al pago de RD\$918,846.08 por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones supletorias y daños y perjuicios; b) con el propósito de ejecutar dicha decisión, Alina de los Ángeles Borbonet Ferrer notificó un mandamiento de pago y trabó un embargo retentivo u oposición mediante acto núm. 277/2021, de fecha 3 de agosto del año 2021, del ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en virtud de lo anterior, la razón social International School, SRL., incoó una demanda en referimiento tendente a ordenar la suspensión de la sentencia y la nulidad y levantamiento del embargo retentivo con la prestación de una fianza ante la compañía aseguradora



Territorio Nacional y por representar un peligro para la sustentabilidad de la empresa; mientras que, por su lado, Alina de los Ángeles Borbonet Ferrer, solicitó el rechazo de la demanda; d) que, el juez *a quo* procedió a acoger la demanda al ordenar la suspensión de la sentencia de primer grado previa presentación de fianza ascendente a la suma de RD\$,1,837,692.16, equivalente al duplo de las condenaciones de la indicada decisión y difirió la suerte del embargo retentivo u oposición para luego de la presentación y aprobación de la mencionada fianza, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5.-Que en relación con el fondo de esa demanda, la Corte observara primero los pedimentos hecho por la parte demandante respecto a la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 0050-2021-SSEN-00125 de fecha 14 de junio del 2021, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para luego referirse a los demás aspectos de la presente instancia; 6.- Que como se observa la parte demandante solo pretende la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 0050-2021-SSEN-00125 de fecha 14 de junio del 2021, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante una garantía por la modalidad de fianza, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, por lo que la Corte pasa evaluar la modalidad a establecer para cubrir el monto de la sentencia y darle cumplimiento a dicho artículo; 7.-Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencias de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente, en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas. 8.-Que el

Presidente de la Corte puede, siempre, prescribir en Referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianza, astreinte o fijar indemnizaciones pertinentes, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se imponga se cumpla a través del depósito en efectivo en beneficio de la parte recurrida, pagadera a Primer Requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la Secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante Auto dictado por el Presidente de la Corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por el juez de los Referimientos para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del Artículo 539 no sea burlada; 9.-Que en atención a la modalidad que sea pagadera a primer requerimiento, este tribunal es de criterio que el artículo 67 de la Ley de Seguros Privados que prohíbe a los aseguradores obligarse solidariamente con el deudor o el afianzado e indican que el beneficio de la excusión del Código Civil, le es aplicable a las compañías del ramo de seguros; que en ese orden de ideas, al enviar a las disposiciones del derecho común de manera específica el artículo 2021 del Código Civil, que prevé la posibilidad de que el fiador renuncie a ese beneficio de excusión, es obvio que dicha disposición legal es de orden privado, o sea, que las partes pueden pactar libremente que la fianza sea pagadera a primer requerimiento; 10.-Que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en dicho Código de Trabajo, XII Principio Fundamental artículos 192 y siguientes; la Constitución Artículo 62, los Convenios

Internacionales especialmente el 95 entre otros y Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia; 11.-Que en atención a lo indicado anteriormente, procede realizar las operaciones matemáticas que sean de lugar, a fin de poder establecer cuál es el monto de las condenaciones que contiene la sentencia del tribunal a-quo, por vía de consecuencia el duplo a que asciende la misma; 12.-Que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia No. 0050-2021-SSEN-00125 de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sobre la base dimisión justificada, ascienden a la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 08/100 (RD\$918,846.08) en consecuencia, el duplo de la misma alcanza el monto de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 16/00 (RD\$1,837,692.16), y que figura en la parte dispositiva de esta Ordenanza” (sic)

13. Esta Tercera Sala ha sido de criterio constante que *la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, puede llevarse a cabo después del depósito de una fianza que garantice el duplo de las condenaciones que impone dicha sentencia ; asimismo no constituye un vicio atribuible a la ordenanza impugnada el hecho de que el monto de la fianza sea elevado, en vista de que el mismo lo determinó el monto de las condenaciones impuestas a la recurrente por la sentencia cuya suspensión fue dispuesta por dicha ordenanza ; en la especie, se advierte que el juez a quo sustentó la fijación de una fianza sobre la base del duplo de las condenaciones interpuestas por la sentencia de primer grado, lo que representa un correcto uso de sus facultades como juez de los referimientos sin evidencia que se hayan violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que procede desestimar este único medio y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.*

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social International School, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2021-SORD-00290, de fecha 25 de agosto de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0538

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Servicio de Vigilancia Corporativo, S.R.L. (Servicorp).
<b>Abogados:</b>	Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Domingo Gutiérrez Fernández.
<b>Abogados:</b>	Tulio A. Martínez Soto, Manuel Aurelio Gómez Hernández y Lisbeth M. Guzmán García.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicio de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp), contra la sentencia núm. 0360-2021-SEEN-00013, de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023, en la secretaría de general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la razón social Servicio de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp), representada por su gerente general Carlos Roberto Cintrón Terrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Antonio Domingo Gutiérrez Fernández, mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Lisbeth M. Guzmán García, Tulio A. Martínez Soto y Manuel Aurelio Gómez Hernández.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Antonio Domingo Gutiérrez Fernández incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020 y vacaciones), salarios pendientes, horas extras, horas nocturnas, horas ferias, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios, contra la razón social Servicio de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2021-SEEN-00273, de fecha 8 de noviembre de 2021, que varió la calificación de la terminación del contrato a despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó los reclamos de horas extras, horas nocturnas, horas ferias y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Servicio de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SEEN-00013, de fecha 12 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios de Vigilancia Corporativo, S. R. L. (Servicorp) en contra de la sentencia núm. 0374-2021-SEEN-00273, dictada en fecha 8 de noviembre de 2021 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones; salvo lo relativo a la letra c) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, el cual se modifica para que en lo adelante exprese: se condena a la empresa recurrente Servicios de Vigilancia Corporativo, S. R. L. (Servicorp) pagar a favor del señor Antonio Domingo Gutiérrez la suma de RD\$76,817.53 por concepto de completivo de los derechos adquiridos; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Servicios de Vigilancia Corporativo, S. R. L. (Servicorp) al pago del 90% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor de los Licdos. Manuel Aurelio Gómez Hernández, Lisbeth M. Guzmán García, Tulio A. Martínez Soto, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Insuficiente motivación, desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte *a qua* desestimó el recibo de descargo firmado en fecha 11 de febrero de 2020, por haberse firmado previo a la terminación del contrato de trabajo en fecha 14 de febrero de 2020, lo que representa una desnaturalización en cuanto a la fecha de terminación y una falta de base legal porque el recibo de descargo solo podía ser rechazado si se demostraba un vicio del consentimiento, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia, todo lo anterior se traduce en un déficit motivacional que deja la sentencia viciada.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.4.- En torno a la ruptura del contrato de trabajo, el hoy recurrido en su demanda introductiva de instancia argumenta haber sido objeto de un desahucio en fecha 14 de febrero de 2020, el cual ha sido negado por la empresa; sin embargo, el tribunal a quo al ponderar el caso y los hechos expuestos a su consideración estimó que la ruptura del contrato obedeció a un despido injustificado. Mientras que la empresa en su recurso de apelación (pág. 2) sostiene, que el contrato de trabajo finalizó en fecha 11 de febrero de 2020, pero no establece la causa de ruptura.

3.5. - El señor Antonio Domínguez Gutiérrez, presentó por ante el tribunal de primer grado, el informativo testimonial del señor Luis Espinal, quien entre otras cosas, declaró lo siguiente: P. Expresé al Tribunal lo que entienda de lugar respecto a este caso, R. El demandante y yo éramos compañeros de trabajo, en SERVICORP, prestábamos servicios en BanReservas juntos, ahí dure un mes y algo luego que salí de ahí pase a trabajar en el Cuerpo de Bomberos de Janico, cuando iba para mi trabajo tenía que pasar por el banco, y solía detenerme a hablar con el demandante en el banco. Me acuerdo como hoy el 14/02/2020, antes de la pandemia, yo estaba con el demandante, hablando como a eso de las 7:30 am, llegó el supervisor, uniformado con el logo de la compañía de SERVICORP, y le dijo al demandante que estaba suspendido, el demandante le dijo que por qué y el supervisor le respondió que de la Compañía lo iban a llamar a el para darle explicaciones, entonces el demandante le entregó el arma de fuego al supervisor, y de ahí me fui para mi trabajo; P. ¿Después del 14/02/2020, volvió a ver al demandante en la compañía?, R. No; P. ¿Cuándo usted refiere a la palabra suspendido, a que usted se refiere? R. A que ya no puede



trabajar más; P. ¿Qué día de la semana fue que sucedió eso?, R. Un viernes; P. ¿Qué tiempo tiene usted siendo bombero?, R. Desde el año 2004, mientras trabajaba en el BanReservas, también laboraba como bombero, en el BanReservas solo laboraba sábado y domingo; P. ¿El lugar donde el demandante desempeñaba su función, podía variar?, R. Nunca lo vi en otro lugar, en el BanReservas de Janico; P. ¿La empresa cumplió con pagarle sus prestaciones laborales al demandante?, R. No sé” (acta de audiencia núm. 0374-2018-TACT-01488, de fecha 9 de agosto de 2021, págs 1 a 3). 3.6. -Estas declaraciones ponen de manifiesto, que el señor Antonio Domínguez Gutiérrez, fue objeto de despido, el cual le fue comunicado en fecha 14 de febrero de 2020 por el supervisor de la empresa, quien no le expresó que debía pasar por la oficina de la empresa a procurar el pago de prestaciones laborales, hecho con lo que sí hubiese quedado comprobado el desahucio; máxime que al apelar la empresa la sentencia y no el trabajador quien pudo haber solicitado una mejor valoración de la causa de ruptura despido por desahucio, lo que no hizo el trabajador. Que siendo el desahucio una figura de derecho de consecuencia más gravosa que el despido en torno a la aplicación del astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo, procede mantener el despido como la causa real de la ruptura del contrato de trabajo... 3.8.- En su demanda introductiva de instancia, el señor Gutiérrez Fernández reclama el pago de los derechos adquiridos. Al respecto, obra depositado en este expediente una copia fotostática del recibo de descargo de fecha 11 de febrero de 2020, firmado por el trabajador, mediante el cual este declara haber recibido de la empresa la suma de RD\$1,809.07, realizado mediante transferencia bancaria. Que habiendo concluido el contrato de trabajo en fecha 14 de febrero de 2020 y recibido el pago de los derechos adquiridos en fecha 11 de febrero de 2020, implica que dicho pago fue realizado durante la vigencia del contrato de trabajo, y, en ese sentido, el trabajador podía solicitar el pago de la diferencia dejada de pagar” (sic).

9. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*

; en el presente caso, se evidencia que el juez de primer grado comprobó que el contrato de trabajo terminó por despido en fecha 14 de febrero de 2020, aspecto que la parte empleadora recurrió en apelación sobre el fundamento de que la terminación ocurrió el 11 de febrero, lo que fue rechazado por el tribunal de alzada, sin evidenciar desnaturalización porque el testigo Luis Espinal declaró que: "Me acuerdo como hoy el 14/02/2020, antes de la pandemia, yo estaba con el demandante, hablando como a eso de las 7:30 am, llegó el supervisor, uniformado con el logo de la compañía de SERVICORP, y le dijo al demandante que estaba suspendido, el demandante le dijo que por qué y el supervisor le respondió que de la Compañía lo iban a llamar a el para darle explicaciones, entonces el demandante le entregó el arma de fuego al supervisor, y de ahí me fui para mi trabajo; P. ¿Después del 14/02/2020, volvió a ver al demandante en la compañía?, R. No; P. ¿Cuándo usted refiere a la palabra suspendido, a que usted se refiere? R. A que ya no puede trabajar más"; con lo que quedó establecido que la terminación del contrato de trabajo fue por voluntad de la parte empleadora en fecha 14 de febrero de 2020 y, en ese sentido, la corte *a qua* procedió a mantener la causa por despido retenida por el juez de primer grado en virtud de que, variar la calificación de la terminación del contrato de trabajo perjudicaría la situación procesal de la parte recurrente, única apelante ante el tribunal de alzada, en violación el principio *reformer a peor*; máxime que la parte empleadora no invocó ninguna causa en grado de apelación.

10. En ese orden de ideas, el principio fundamental V del Código de Trabajo indica que *Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional*, precisando la jurisprudencia que *...el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato*, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que al quedar demostrada la fecha de terminación el 14 de febrero de 2020, la corte *a qua* pudo verificar que la firma del recibo de descargo en fecha 11 de febrero ocurrió mientras se encontraba vigente el contrato de trabajo, por lo que la renuncia realizada por el trabajador en ese documento carece de validez como correctamente determinaron los jueces del fondo

y, en efecto, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin evidencia de desnaturalización en cuanto a los hechos puestos en causa ni falta de motivos, por lo que esta Tercera Sala desestima el único medio y rechaza el presente recurso de casación.

11. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicio de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp), contra la sentencia núm. 0360-2021-SEN-00013, de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Lisbeth M. Guzmán García, Tulio A. Martínez Soto y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0539

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	D´Clase Shoes, Inc.
<b>Abogado:</b>	José Virgilio Espinal.
<b>Recurrida:</b>	Felicia Batista.
<b>Abogados:</b>	José Thomas Rodríguez García, Alejandro García y Mailenny Miguelina González.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la zona franca D´Clase Shoes, Inc., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00273, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. José Virgilio Espinal, actuando como abogado constituido de la zona franca D' Clase Shoes, Inc., representada por José Rafael Clase Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Thomas Rodríguez García, Alejandro García y Mailenny Miguelina González, actuando como abogados constituidos de Felicia Batista.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Felicia Batista incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, proporción de salario de Navidad, vacaciones, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, daños físicos y psicológicos, contra la empresa D'Clase Shoes, Inc., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2021-SEEN-00062, de 11 de mayo de 2021, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia, rechazó los reclamos por

concepto de prestaciones laborales, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios y condenó al empleador al pago de la proporción de salario de Navidad y vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Felicia Batista, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00273, de fecha 29 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Felicia Batista, en contra de la sentencia núm. 1368-2021-SEEN-00062, dictada en fecha 11 del mes de mayo del año 2021 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma y revoca la sentencia impugnada; para que en lo adelante diga: condena a la empresa D´ Clase Shoes, Inc., a pagar a la señora Felicia Batista, lo siguiente: 1.-la suma de RD\$7,591.18, por salario de navidad; 2.-La suma de RD\$1,000,000.00, monto a resarcir los daños y perjuicios experimentados; y; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, la empresa D´ Clase Shoes, Inc, al pago del 30% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Thomas Rodríguez García, Alejandro García, y Mailenny Miguelina González, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compasándose el restante 70%” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas (documentos y declaraciones). Falta de ponderación de documentos; **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos cuando establece en su sentencia en la página 21 numeral 3.7, que comprobó que Felicia Batista sufrió un accidente laboral y a que a consecuencia de este, estuvo incapacitada, que fue referida el alta médica y que, por tanto, estaba habilitada para prestar servicios en la empresa en un área que no estuviese en contacto con químicos; sin embargo, en la página 22 numeral 3.12, la corte *a qua* estableció que, efectivamente, la recurrida sufrió un accidente de trabajo dentro de la empresa que obedeció a que cuando trabajaba inhaló el humo de la quema de la piel, pero de hecho lo que realmente aconteció de la comprobación de las piezas del expediente es que sufrió un accidente laboral fruto de un explosión de la empresa y estuvo expuesta a químicos, es decir, que la corte *a qua* no deja claro su razonamiento para determinar porqué condena a la empresa a pagar un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en daños y perjuicios y sobre todo muestra confusión en su sentencia referente a sus motivaciones y como pondera parte de las pruebas en diferentes partes de la misma sentencia. De igual forma, en la página 23 numeral 3.14, la corte *a qua* sostiene que la empresa tenía cubierto los riesgos laborales de la hoy recurrida y que recibió todas las atenciones médicas correspondientes en virtud de la póliza de accidentes de trabajo por haber asumido la administradora de riesgos laborales, adscrita a Valverde Mao, según se constata de las recetas, análisis médicos y recomendaciones depositadas, sin embargo, en la página 25 numeral 3.16, la corte *a qua* concluye que Felicia Batista experimentó un daño consistente en la pérdida del habla, fruto

de la exposición de un químico y que la empresa es pasible de resarcir daños y perjuicios. Que no se entiende como la corte *a qua* por un lado, establece que la empresa cumplía con todos los requisitos legales requeridos para evitar accidentes de trabajo y si ocurrían por caso fortuito, como en el caso que nos ocupa, entonces sus empleados estaban protegidos por pólizas contra accidentes de trabajo y que recibió todas las atenciones médicas requeridas asumidas por el riesgo laboral y por otro, condena a la empresa a pagar una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños y perjuicios experimentados.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.11.- En cuanto a los daños y perjuicios reclamados a consecuencia del accidente de trabajo: en la demanda la señora Felicia Batista solicita que la empresa D’ Clase Shoes, Inc. sea condenada a pagar la suma de RD\$10,000,000.00 por los daños y perjuicios experimentados a consecuencia del accidente de trabajo. En la sentencia el juez a quo rechazó esta solicitud por tener cubierto la empresa estos riesgos mediante una póliza contra accidentes de trabajo. 3.12.- Efectivamente, como precedentemente se indica, la señora Batista sufrió un accidente de trabajo dentro de la empresa, que según el reporte del accidente obedeció *“que cuando trabajaba inaló (sic) el humo de la quema de la piel”*; pero en hecho, lo que realmente aconteció de la comprobación de las piezas del expediente- que la señora Batista sufrió un accidente laboral, *“fruto de un explosión dentro de la empresa y estuvo expuesta a químicos, que se manejaban dentro de la empresa, según se comprueba de todos los certificados médicos depositados, pero muy especialmente del certificado médico de la Dra. Maricela Cabrera Rodríguez, de fecha 21 del mes de agosto del año 2019, en el cual prescribe, que la señora Batista “padece de laringitis secundaria a inhalación de químicos” y, además, que el referido certificado médico, fue refrendado por la Administradora de Riesgos Laborales, Valverde Mao, pues en la misma se verifica su acuse de recibo, en fecha 21 del mes de agosto del año 2019. Además, la Dra. Maricela Cabrera Rodríguez compareció por ante esta corte y declaró lo siguiente: “...P ¿En el caso de la señora Felicia Batista que provocó el problema? R Ella me dijo que en el trabajo se escapó un químico y se tuvieron que dar asistencia médica a varias personas, y ella perdió la voz, se mareó un poco, le dieron asistencia*



en una clínica de Mao. Realmente en los libros no se especifica si ella quedó así por la exposición de los químicos o no, lo que si le dije es que es factible que la movieran del puesto, para que no estuviera expuesta a los químicos; yo le expedí unos certificados médicos... 3.13.- En consecuencia de lo que precede esta corte ha verificado, que el accidente de trabajo que sufrió la señora Batista operó por la explosión a químicos, por el manejo de sustancias peligrosas por la empresa para su actividad productiva, 3.14.- Ahora bien, también se verifica que la empresa contractualmente es decir del contrato de trabajo que existió entre las partes, tenía cubiertos los riesgos laborales y que como tal, la señora Batista recibió todas las atenciones médicas correspondientes en virtud de la póliza de accidentes de trabajo, por haber asumido la Administradora de Riesgos Laborales, adscrita a Valverde Mao, todas las atenciones médicas correspondientes, según se constata de las recetas, análisis médicos y recomendaciones depositadas. 3.15.- Que no obstante lo indicado, la señora Batista fruto del accidente sufrió un daño, que en hecho se manifiesta, como la pérdida de la voz, incapacidad parcial del habla, que persiste hasta la fecha, después de tres (3) años del accidente, pues la Dra. Maricela Cabrera Rodríguez declara por ante esta corte lo siguiente: P ¿Hay un certificado de un doctor Hernández Avelino que dice que la señora Batista Laringitis crónica? R Corditis de esfuerzo, post-exposición a sustancias químicas, cuando nosotros hablamos entra aire, cuando respiramos hacen que las cuerdas vocales vibren lo que nos permite hablar; ella tiene que hacer un esfuerzo para poder hablar, por la misma inflamación de las cuerdas vocales, su función de la laringe está disfuncional P ¿Podemos decir que un padecimiento que se mantiene, es permanente o no? R no puede asegurar que sea permanente, las cuerdas vocales ahora mismo se ven normales, pero ella tiene su problema; a ella se le refirió a un foniatría, que es un doctor que ayuda a los pacientes cuando tienen problemas en las cuerdas vocales y le ayuda a regenerar un poco las cuerdas vocales y les ayuda a que aprendan a hablar con el problema que tienen, pero yo no tengo base para decir el hecho de la laringitis crónica que ella tiene es permanente o no. P ¿Qué quiere decir que no tiene base? R En los libros, pero ella no había presentado disfonía nunca, fue después de la exposición a la sustancia química; por eso recomendé " un cambio en el lugar de trabajo,... P ¿la problemática para su disfonía es porque

tuvo un agente externo? R probablemente, ella no tiene una condición de base para tener disfonía... P ¿en resumen y. que usted puede informar el tribunal, que órgano tiene dañado la señora Felicia, de manera permanente el aparato fonador, en su funcionalidad tiene problemas, pero anatómicamente está bien ¿si nosotros fueran a presumir, la señora Felicia tiene una situación permanente?... . Declarando también por ante esta corte la señora Batista, entre otras cosas, como sigue: .P ¿Cómo sucedió el hecho que le hizo perder la voz? R Yo estaba sentada trabajando cuando explotó el área donde yo estaba trabajando y me afectó las cuerdas vocales, yo le dije al supervisor que me estaba haciendo daño y que me estaba hinchando, un químico que ellos usan para los zapatos, para la piel, que utilizan para la confección de los zapatos, de ahí para acá yo o he vuelto a ser la misma ni hablo igual. P ¿Usted fue llevada donde un especialista? R A varios, hasta en la capital. ... P ¿Esa voz que usted tiene cambió cuando? R Cambió después del químico. P ¿Recuerda en qué tiempo sucedió el hecho, puede aclararnos? R para mí hace como 3 años. ... P ¿usted recuerda a ese momento de la accidente algunos otros trabajadores sufrieron consecuencias? R No sé porque yo perdí el conocimiento, y cuando me llevaron a la oficina donde Anny, entonces ellos me llevaron y me pusieron alcohol, yo volví y cuando desperté no podía hablar y me llevaron donde Montesino, desde ahí comenzaron a hacerme estudios por la garganta mi hicieron más de 7 estudios por la garganta en diferentes doctores R Es que el químico se lo van echando a una correa y el químico se lo echan en la correa. Entonces cuando el supervisor vio que yo me estaba poniendo mala, ellos vieron que era verdad y le pusieron mascarillas a todos, allá no se usaba mascarilla. Yo era ebradora en la zona franca. P ¿Cuál es la labor de ebradora?..." 3.16.- Razones por las cuales, de lo precedente constado por esta corte, se concluye que la señora Batista experimentó un daño, pérdida de la capacidad del habla, fruto de la exposición a un químico, de una actividad propia de la empresa. La actividad peligrosa de la empresa, frente a daños ocasionados, le hace pasible de responder extracontractualmente, a reparar objetivamente el daño, pues existe un nexo marcado entre la actividad de la empresa, el daño, la causa y el efecto. 3.17.- En consecuencia, procede acoger la solicitud de reparar los daños y perjuicios experimentados por al accidente de trabajo y ordena el pago de la suma de RD\$1,000,000.00, como el

monto a resarcir. De igual forma, acoger el recurso de apelación el este punto y revocar la sentencia impugnada” (sic).

10. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.*

11. Ha sido criterio jurisprudencial lo siguiente: *...La empresa hoy recurrida dio cumplimiento a la ley sobre Accidentes de Trabajo y la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad, lo que lo libera de toda obligación de cubrir los daños que reciba el trabajador accidentado, quedando la misma a cargo de la institución que emitió la póliza. Considerando que es la propia ley sobre accidente de trabajo que determina el monto a recibir por cada trabajador accidentado, dependiendo de la gravedad de la lesión y de los órganos que resulten afectado, no comprometiendo la responsabilidad del empleador; Considerando, que la responsabilidad de un empleador queda comprometida en ocasión de un accidente de un trabajo, cuando este no cumple con las exigencias legal de dotarse y mantener actualizada la póliza que cubra los daños que cubra los daños que recibiere el trabajador, situación en que, por su falta, podría hacerle pasible el pago de una indemnización mayor a la establecida por dicha ley, lo que no ocurre cuando dicha póliza está vigente, como en la especie, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.*

12. Del estudio de la sentencia impugnada, puede apreciarse que, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* en la página 23 numeral 3.14 estableció que la empresa tenía cubiertos los riesgos laborales y que la hoy recurrida recibió todas las atenciones médicas correspondientes en virtud de la póliza de accidentes de trabajo, sin embargo, en la página 25 numeral 3.16 y en adelante, sostiene que

la empresa, frente a los daños ocasionados es pasible de responder extracontractualmente y reparar objetivamente el daño, cometiendo al efecto el vicio de contradicción de motivos, debido a que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas existen oposiciones graves e inconciliables sobre el mismo punto, lo que, en consecuencia, genera la aniquilación recíproca de estos y hace que la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

14. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. núm. 0360-2022-SEEN-00273, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0540

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Auberinne Georges.
<b>Abogado:</b>	Juan U. Díaz Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Constructora Tejada Mejía y García (Contemega).
<b>Abogados:</b>	Washington Wandelpool Ramírez, Nicolás R. García Leroux y Licda. Indhira Wandelpool R.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Auberinne Georges, contra la sentencia núm. 029-2021-SSSEN-00044, de fecha 30 de

marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 11 de julio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de Auberinne Georges.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Constructora Tejada Mejía y García (Contemega), representada por su gerente Ernesto Mejía Mazara, mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Washington Wandelpool Ramírez, Indhira Wandelpool R. y Nicolás R. García Leroux.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Auberinne Georges incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Constructora Tejada Mejía y García, SRL. (Contemega), Ing. Juan Martínez

y el maestro José, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SSen-00168, de fecha 17 de junio de 2019, que rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la existencia de la relación laboral.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Auberinne Georges, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSen-00044, de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor AUBERINNE GEORGES (JUNIOR), en contra de la sentencia laboral No.0050-2019- SSen-00168, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de que se trata, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas testimoniales, violación al poder activo del juez laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación de los artículos 15, 16, y 34 del Código de Trabajo, violación al artículo 513, 581 y 626 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre



de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso en virtud de las disposiciones de los artículos 640 y 641 del Código de Trabajo, estableciendo las causas siguientes: a) que el recurso fue depositado luego de un (1) mes y dos (2) días de vencido el plazo para su interposición; y b) por no superar los 20 salarios establecidos al efecto.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con el plazo para su interposición, por ser un asunto atinente a los plazos procesales que deben ser observados.

a) en cuanto a la causa de inadmisión por extemporáneo

11. La parte recurrida sustenta su pedimento, alegando que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 422/2022, de fecha 8 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y el recurso fue interpuesto un (1) mes y dos (2) días luego de la misma, sin embargo, el referido documento que es señalado por la parte recurrida en su memorial de defensa no consta depositado en el expediente que ocupa la atención de esta Tercera Sala, imposibilitando con ello, que esta corte pueda constatar lo argüido por esta en su solicitud, razón por la cual se rechaza el medio de que se trata.

b) en cuanto al monto de las condenaciones

12. En cuanto a este incidente, debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

13. En ese contexto, según lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas*

*condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

15. Es menester dejar establecido que la parte recurrida señala que en la especie debe evaluarse la admisibilidad del recurso, sujeto a las disposiciones de la resolución núm. 18/2018, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de mil cien pesos con 00/100 (RD\$1,100.00) diarios, para los trabajadores calificados como operarios de tercera categoría que prestaren servicios en el sector construcción, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a quinientos veinticuatro mil doscientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$524,260.00); sin embargo, al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 2 de mayo de 2018, estaba vigente la resolución núm. 1/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, que estableció un salario mínimo de novecientos cincuenta y seis pesos con 17/100 (RD\$956.17) diarios, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos diez pesos con 60/100 (RD\$455,710.60).

16. Del examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia de una relación de carácter laboral; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación

que en casos como la especie que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda , a fin de determinar su admisibilidad, observándose que el objeto de la demanda contiene reclamos que ascienden a la cantidad de cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y un pesos con 93/100 (RD\$469,631.93), suma, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el incidente promovido por la parte recurrida, y en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

17. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no dio motivos legales para fundamentar su fallo ya que no ponderó en su justa dimensión las declaraciones del testigo a cargo en las cuales se podía establecer la relación laboral y que había terminado por la dimisión justificada ejercida por la hoy parte recurrente; que nunca estuvo en discusión el tiempo en el cual este dejó de prestar servicios, sino el hecho de si existía o no vínculo laboral entre las partes. Que el testigo expuso que el trabajador salió el 2 de marzo del 2018, mientras que el trabajador había dicho que fue el 2 de mayo de 2018 y, es por esta razón que la corte estimó que dichas declaraciones no le merecían crédito y las descartó y con esto rechazó tanto el recurso como la demanda, que al no expresar motivos idóneos para tomar esa decisión la sentencia debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. Que al ser negada la existencia de la relación laboral, le corresponde al recurrente aportar las pruebas al respecto para que pueda beneficiarse de las presunciones contenidas en los artículos 15 y 34 del código de trabajo. ... 9. Que el recurrente aportó como prueba los documentos que se detallan en otra parte de esta sentencia así como las declaraciones del testigo FRANTZSO ANTENOR, presentado en audiencia de fecha 30/5/2019 en primer grado, cuyas declaraciones constan en la página 8 de la sentencia recurrida, donde entre otras cosas indicó: [que trabajó en Constructora Contemega el 26/03/2014 y que salió el 26 de julio, que tiene trabajando como 3 años y pico, que el señor Júnior comenzó a trabajar en agosto/2017 y salió 2/3/2018, que tiene

como un año y pico que salió del trabajo, que siempre estaba enfermo y no tenía seguro, trabajaron en 4 torres en Piantini, la Churchill con el maestro José en la compañía Contemega, en la calle 6 está el ingeniero Félix, Nicanol y Martínez, la última Torre en que trabajó Júnior fue en la calle 6, con el maestro José, que cuando tuvo el accidente el recurrente trabaja en Piantini, declaró ante el tribunal que empezó a trabajar en noviembre/2017 hasta el 02/04/2018 con el maestro José, ¿hoy usted declara que empezó a trabajar el 26/03/2014 hasta el 26/07/2018, con que maestro usted laboró en ese periodo? Resp. Con el ingeniero Martínez, que Júnior salió primero del proyecto, que Contemega fue el último proyecto donde laboró y salió el 02/03/2018, restándole esta corte valor probatorio a dichas declaraciones por ser las mismas imprecisas e incoherentes, ya que declaró, que el recurrente salió el 2/03/2018, sin embargo, el trabajador alega haber terminado el contrato de trabajo el 2/05/2018, por lo que procede el rechazo de la demanda por la falta de prueba de la relación laboral, ya que con los demás documentos aportados por el demandante tampoco se puede establecer la existencia de la relación laboral, por tanto se rechaza la demanda, sin necesidad de referimos a ningún otro punto de la misma” (sic).

19. Se precisa señalar que el artículo 1º del Código de Trabajo textualmente establece: *...El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

20. De la definición anterior se desprenden los tres (3) elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, remuneración y subordinación, siendo este último el elemento determinante del contrato, colocando al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.

21. Respecto de la prueba de dicha convención, el artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.

22. En ese orden, también se debe precisar que la presunción *juris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

23. Respecto de la valoración de las pruebas, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *...los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad.*

24. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* determinó que la parte hoy recurrente no probó la alegada prestación de un servicio personal y en ese tenor no se configuró la presunción que se establece de la conjugación de los indicados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, examinando para formar su convicción el testimonio de Frantzso Antenor, cuyas declaraciones figuran transcritas en la decisión dictada por el tribunal de primer grado, las cuales fueron sometidas al poder de apreciación del que se encuentran investidos los jueces del fondo y en apoyo del cual decidieron restarle méritos probatorios por contradecirse con la fecha en la que el demandante originario señaló terminó el alegado contrato de trabajo, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, pues válidamente podían descartar dicho elemento probatorio por esa razón no obstante no ser debatida la prescripción o no de la demanda, razón por la que el medio que se examina debe ser desestimado.

25. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente textualmente lo siguiente:

“DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS, VIOLACION DE LOS ARTICULOS 15, 16 Y 34 DEL CODIGO DE TRABAJO, violación al artículo 513,581 y 626 del código de trabajo.- ATENDIDO:

Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le dé el alcance y el contenido que tiene el medio de prueba. Sentencia del 15 de marzo del 2006, BJ 1144, paginas 1506-1516 (Jurisprudencia Dominicana de Trabajo 2001-2008 del Dr Julio Aníbal Suárez, Pagina 200).- ATENDIDO: Que cuando el tribunal concede a unas declaraciones un alcance distinto al que estas tienen o hacen una apreciación incorrecta de las mismas, comete el vicio de desnaturalización que permite a la corte de casación examinar la apreciación hecha por los jueces del fondo, a pesar del poder soberano que en ese sentido disfrutan. Sentencia del 30 de enero del año 2002, BJ. 1094, pagina No. 640-650, (jurisprudencia Dominicana de Trabajo 2001- 2008 del Dr. Julio Aníbal Suárez, Pagina 200).- ATENDIDO: Que el artículo 16 del código de trabajo establece: Las estipulaciones del contrato de trabajo así como los hechos relativos a su ejecución o modificación puede probarse por todos los medio, sin embargo se exime de la carga de la prueba a los trabajadores sobre los hechos que establece los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos tiene la obligación de comunicar registrar y conservar, tales como planillas carteles V el libro de sueldos y jornales. Que de la combinación de los artículos 15 y 34 del código de trabajo se puede determinar que en toda relación de trabajo personal, se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo Indefinido y que el propio articulo 1ro. del citado texto legal define al empleador como una persona física o moral" (sic).

26. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.*

27. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte

recurrente se limita a reseñar doctrina jurisprudencial relativas a falta de ponderación de los hechos y desnaturalización, así como la violación a los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, omitiendo referir en qué forma estas violaciones se configuran en el fallo impugnado, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

28. Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede que estos sean desestimados y en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

29. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Auberrinne Georges, contra la sentencia núm. 029-2021-SSen-00044, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0541

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Executive Security Services, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Manuel Emilio Gerónimo Parra.
<b>Recurrido:</b>	José Eugenio de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Aporada del recurso de casación interpuesto por la razón social Executive Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00254, de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 18 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la razón social Executive Security Services, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Eugenio de los Santos mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión injustificada, José Eugenio de los Santos incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y días feriados, pago retroactivo, días de licencia médica, meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Executive Security Services, SRL. y Gustavo Montalvo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSen-00348, de fecha 22 de noviembre de 2021, que excluyó del proceso al codemandado Gustavo Montalvo por no ser empleador de la parte demandante,

declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la codemandada Executive Security Services SRL. al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de percibir por aplicación del 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios, por no probar el daño alegado; a su vez, rechazó lo relativo a las horas extras y días feriados por no precisar el período de tiempo en el que se laboraron, así como el pago de retroactivo y los días de licencia médica.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Executive Security Services, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEN-00254, de fecha 3 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el principal por EXECUTIVE SECURITY SERVICES S.R.L, en contra de la sentencia Núm. 0050-2021-SEN-00348, de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación mencionado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA, a la empresa EXECUTIVE SECURITY SERVICES S.R.L, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del LICDO. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ BELTRE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por la dimisión ejercida en fecha 24 de febrero de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00)

mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que estableció las condenaciones siguientes: a) por 28 días de preaviso, dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 85/100 (RD\$16,449.85); b) por 174 días de auxilio de cesantía, ciento dos mil doscientos veintitrés pesos con 26/100 (RD\$102,223.26); c) por 18 días de vacaciones, diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD\$10,574.82); d) proporción del salario de Navidad, dos mil sesenta y un pesos con 11/100 (RD\$2,061.11); e) por 60 días de participación de los beneficios de la empresa, treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); y f) por 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con 43/100 (RD\$69,999.43); para un total de doscientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y ocho pesos con 16/100 (RD\$236,558.16), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación formulado, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Executive Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00254, de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0542

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
<b>Abogados:</b>	Claudio Steffan, Jesús Rodríguez Cepeda, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez y Adelsys Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	José Martín García Peña.
<b>Abogados:</b>	Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 0360-2022-SEN-00330, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 23 de enero de 2023, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Claudio Steffan, Jesús Rodríguez Cepeda, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez y Adelsys Álvarez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), representada por Carlos Alberto Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Martín García Peña mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2023, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Artemio Álvarez Marro, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Martín García Peña incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, último mes laborado y no pagado, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Cuarta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2021-SEN-00086, de fecha 14 de mayo de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia condenó a la parte demandada pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, cinco (5) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, retroactivo salarial, último mes laborado y no pagado e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), actual Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00330, de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00086, dictada en fecha 14 de mayo de 2021 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** De conformidad con las precedentes consideraciones: a) se rechaza la excepción de incompetencia de esta Corte invocada por la parte recurrente; en consecuencia, se declara la competencia de la Jurisdicción Laboral y de esta Corte de Trabajo, para conocer el recurso de apelación de que se trata; b) se rechaza la inconstitucionalidad por la vía difusa planteada por la parte recurrente, por falta de causa legal y fundamento jurídico; c) se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad, como también por falta de interés, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, y de conformidad de las precedentes consideraciones: se confirma, modifica y rechaza la sentencia apelada: a) se establece el salario devengado por el señor José Martín García Peña en el monto de RD\$16,379.00 mensual, modificando en este punto la sentencia apelada; b) se declara injustificado el despido ejercido por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en contra del señor José Martín García Peña, con todas sus consecuencias legales; c) se condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a pagar a favor del señor José Martín García Peña, los siguientes valores: RD\$19,244.96 por 28 días de preaviso; RD\$162,207.52 por 236 días de auxilio de cesantía; RD\$81,895.00 por 5 meses de salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$12,284.25 por proporción de salario de navidad por el tiempo laborando durante el año 2020; RD\$12,371.76 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$16,379.00 por el salario correspondiente al último mes laborado; d) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; e) se revoca las



condenaciones impuestas en las letras e, i, y g del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, que contiene condenaciones por participación en los beneficios de la empresa, indemnización por daños y perjuicios, y por pago de retroactivo de salario mínimo, por improcedentes y carentes de sustento legal. **TERCERO:** Condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago del 85% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Artemio Álvarez Marrero, Raydi Gómez, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; compensando el 15% restante" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Errónea interpretación del principio III del Código de Trabajo, la ley 41-08 Estatuto del Servidor Público y normas concordantes. **Tercer medio:** Inaplicación de las leyes No. 5862 del 1962, Ley Orgánica del INVI, ley 247-12 del 2012, sobre Organización de la Administración Pública y la ley 160-21 del 2001, Ley Orgánica del MIVED. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación de las excepciones de procedimiento y medio de inadmisión (art. 36 y 44 ley 834 del 1978 y artículo 586 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Falta de motivos. Violación del Art. 141 del Código Procesal Civil y Artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Octavo medio:** Violación del régimen de la prueba. **Noveno medio:** Errónea interpretación de los artículos 1, 2, 3, 15, 16, 34, 44, 58, 69, 88, 91, 95, 177, 219, 220, y 544 del Código de Trabajo" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia, incumpléndose así con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).*

10. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

11. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 1415/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, instrumentado por Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 23 de enero de 2023, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago.

12. Al computar el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de casación a partir del 29 de septiembre 2022 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem* así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, resulta evidente que al interponerse en fecha 23 de enero de 2023, el recurso deviene en inadmisibile por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues este fue realizado luego de transcurrir más de tres meses de materializarse la

notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00330, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0543

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	GN Security & Legal Machine, S.R.L. y Guillermo Brito Hernández.
<b>Abogado:</b>	José Luis Servone Nova.
<b>Recurrido:</b>	Nicanor Reyes.
<b>Abogados:</b>	Homero Samuel Smith Guerrero y Marcos Antonio Burgos.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social GN Security & Legal Machine, SRL. y Guillermo Brito Hernández, contra

la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00309, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 23 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Luis Servone Nova, actuando como abogado constituido de la razón social GN Security & Legal Machine, SRL. y de Guillermo Brito Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nicanor Reyes mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Marcos Antonio Burgos.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión, Nicanor Reyes incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la razón social GN Security & Legal Machine, SRL. y Guillermo Brito Hernández, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00075, de fecha 8 de abril de 2022, que rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la prestación del servicio.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nicanor Reyes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00309, de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular el Recurso de Apelación interpuesto por NICANOR REYES en fecha 16 de mayo de 2022 en contra de la Sentencia No. 054-2022-SEEN-00075, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme las reglas legales. **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones del recurso por los motivos expresados, en consecuencia se declara JUSTIFICADA la dimisión de fecha 6-11-2020 ejecutada por NICANOR REYES por tanto declara resuelta la relación de trabajo que le vinculó a GN SECURITY LEGAL MACHINE y GUILLERMO BRITO HERNANDEZ, al no quedar claro que se trata de un negocio legalmente constituido, por tanto se declara solidaridad como patronos aparentes con responsabilidad laboral para estos, se REVOCA la sentencia apelada y se dispone por propia autoridad y contrario imperio. **TERCERO:** ACOGE la demanda inicial y en consecuencia condena a GN SECURITY LEGAL MACHINE y GUILLERMO BRITO HERNANDEZ al pago a favor del Sr. Nicanor Reyes, las prestaciones siguientes, a) 28 días de preaviso ascendentes a la suma de RD\$ 17,625.00; 128 de cesantía ascendente a la suma de RD\$80,571.00; 18 días de vacaciones 2020 ascendentes a la suma de RD\$11,330.26; proporción del salario de navidad del año 2020 ascendente a la suma de RD\$12,750.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$37,767.60, 6 meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$90,000.00, todo en base a un salario de RD\$15,000.00 mensuales y un salario diario promedio de RD\$629.46, por un tiempo de 5 años 7 meses y 4 días, para un total DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS con 86/00 (RD\$250,043.86). **CUARTO:** CONDENA adicionalmente a GN SECURITY LEGAL MACHINE y GUILLERMO BRITO HERNANDEZ al pago de la suma de RD\$20,000.00 por daños y perjuicios por omisiones sustanciales respecto a la Seguridad Social y el Comité de Higiene y Seguridad en el trabajo, por ser justo y razonable. **QUINTO:** ORDENA mantener el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** CONDENA a GN SECURITY LEGAL MACHINE Y GUILLERMO BRITO HERNANDEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HOMERO SAMUEL SMITCH GUERRERO Y

MARCOS ANTONIO BURGOS, abogados del trabajador, quienes afirman estarlas avanzando" (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Contradicción de motivos, falta de base legal y violación al derecho de defensa" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas*

*pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por la dimisión ejercida en fecha 6 de noviembre de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y estableció las condenaciones siguientes: a) por 28 días de preaviso, diecisiete mil seiscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$17,625.00); b) por 128 días de auxilio de cesantía, ochenta mil quinientos setenta y un pesos con 00/100 (RD\$80,571.00); c) por 18 días de vacaciones, once mil trescientos treinta pesos con 26/100 (RD\$11,330.26); d) proporción del salario de Navidad, doce mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$12,750.00); e) por participación de los beneficios de la empresa, treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 60/100 (RD\$37,767.60); f) por 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00); y g) por indemnización de daños y perjuicios, veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); para un total de doscientos setenta mil cuarenta y tres pesos con 86/100 (RD\$270,043.86), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación formulado, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.



14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social GN Security & Legal Machine, SRL. y Guillermo Brito Hernández, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00309, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Marcos Antonio Burgos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0544

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fiordaliza Rosa Alvarado.
<b>Abogados:</b>	Adalberto Aquiles Nina Bautista y Yojanis Mercedes Javier Lugo.
<b>Recurrido:</b>	Sang Datedared.
<b>Abogados:</b>	Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Aporoderada del recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Rosa Alvarado, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00294, de fecha 8 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 5 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Adalberto Aquiles Nina Bautista y Yojanis Mercedes Javier Lugo, actuando como abogados constituidos de Fiordaliza Rosa Alvarado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Sang Dated, representada por Rosario Sang, mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido, Fiordaliza Rosa Alvarado incoó una demanda en reclamo de derechos adquiridos, prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la razón social Sang Dated y Rosario Sang, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 393-2016, de fecha 21 de septiembre de 2016, la cual rechazó la demanda en cuanto a la codemandada Rosario Sang, por no ser empleadora de la parte demandante, declaró resiliado el contrato de

trabajo por despido justificado y en consecuencia, condenó a la parte codemandada Sang Dated, al pago de derechos adquiridos y a su vez rechazó la demanda relativa a los daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la compañía Sang Dated y de manera incidental por Fiordaliza Rosa Alvarado, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00294, de fecha 8 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuesto por SANG DATARED, así como el incidental de fecha 1-2-2019 incoado por FIORDALIZA ROSA ALVARADO, en contra de la sentencia laboral No. 393-2016, fecha 21/09/2016, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haberse hecho confirme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el incidental y se acoge parcialmente el principal de fecha 27-9-2016, en contra de la sentencia No. 393-2016, fecha 21/09/2016, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por los motivos precedentes, en consecuencia CONFIRMA la sentencia salvo en lo que al Salario se refiere que se fija en RD\$ 35,000.00 mensuales un tiempo de 3 años 7 meses y 19 días modificando el ordinal Cuatro de la misma para que se mantenga los derechos de proporción de navidad, vacaciones pero en base a un salario de RD\$35,000.00, por igual modifica la participación en los beneficios de la empresa para que se indique que el monto adeudado es de RD\$28,669.83, correspondiente al prorrateo entre todos sus trabajadores. RECHAZA el planteamiento de modificar las costas procesales. **TERCERO:** Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, a la demandante y recurrente incidental FIORDALIZA ROSA ALVARADO al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LIC. LUIS VÍLCHEZ GONZÁLEZ y LUIS VÍLCHEZ BOURNIGAL, abogados de la recurrente principal quienes afirmaron estarlas avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización en ponderación de las pruebas, violación al principio VIII del Código Laboral.

**Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y desnaturalización de los medios de prueba, violación al debido proceso. **Tercer medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Cuarto medio:** Motivación parcial de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las*

*actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por el despido ejercido en fecha 22 de enero de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado en cuanto al monto del salario y la participación en los beneficios de la empresa, confirmándola en sus demás aspectos, dejando establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) por 14 días de vacaciones, veinte mil quinientos sesenta y dos pesos con 22/100 (RD\$20,562.22); b) por proporción salario de Navidad, dos mil novecientos dieciséis pesos con 66/100 (RD\$2,916.66) y c) por participación en los beneficios de la empresa, veintiocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos con 83/100 (RD\$28,669.83); para un total de cincuenta y dos mil ciento cuarenta y ocho pesos con 71/100 (RD\$52,148.71), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo que esta Tercera Sala declare inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Rosa Alvarado, contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00294, de fecha 8 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0545

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. del 15 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	MLC School, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Yofrandy Morel Laureano.
<b>Recurrido:</b>	Odalis Mieses D´ Oleo.
<b>Abogado:</b>	Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial MLC School, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00298, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 31 de octubre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Yofrandy Morel Laureano, actuando como abogada constituida de la entidad comercial MLC School, SRL., representada por Miguelina Cartagena.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Odalis Mieses D´ Oleo mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión, Odalis Mieses D´ Oleo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Montessori Learning Center, SRL. y Soraya Virginia Pardilla Cartagena, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2018-SEEN-00274, de fecha 15 de noviembre de 2018, la cual excluyó del proceso a la codemandada Soraya Virginia Pardilla Cartagena, por no ser empleadora de la parte demandante,

declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida por la trabajadora y, en consecuencia, condenó a la parte codemandada Montessori Learning Center, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 4 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y a su vez rechazó la demanda en cuanto al reclamo de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad comercial Montessori Learning Center, SRL. y de manera incidental por Odalis Mieses D' Oleo, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00298, de fecha 15 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declaran regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza en parte el recurso de apelación principal y en su totalidad el incidental y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a la parte referente a las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa y se modifica en cuanto al tiempo de trabajo que se establece en 10 meses y 12 días. **TERCERO:** Se condenan solidariamente a las empresas MONTESSORI LEARNING CENTER SRL y MLC SCHOOL SRL a pagarle a la señora ODALIS MIESES D' OLEO, los siguientes derechos: 14 días de preaviso RD\$10,574.9, 13 días de cesantía RD\$9, 819.55, proporción de salario de navidad RD\$9,000.00, 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo RD\$108,000.00, en base a un tiempo de 10 meses y 12 días y un salario de RD\$18,000.00 pesos mensuales. **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de estatuir y motivación. Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas, hechos y del derecho. Violación a criterio jurisprudencial. Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de motivación. Violación a la ley y al Código de

Trabajo. Falta de base legal. **Quinto medio:** Desnaturalización al derecho. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para*

*el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 25 de junio de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 06/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, cuyo importe estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en asociaciones incorporadas sin fines de lucro, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) por 14 días de preaviso, diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 90/100 (RD\$10,574.90); b) por 13 días de auxilio de cesantía, nueve mil ochocientos diecinueve pesos con 55/100 (RD\$9,819.55); c) por proporción del salario de Navidad, nueve mil pesos con 00/100 (RD\$9,000.00); y d) por 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ciento ocho mil pesos con 00/100 (RD\$108,000.00), para un total de ciento treinta y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos con 45/100 (RD\$137,394.45), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial MLC School, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00298, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0546

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad y Protección, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Antonio de la Cruz Liz Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Yefri Alfonso Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Seguridad y Protección, C. por A., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00355, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal, actuando como abogado constituido de la compañía Seguridad y Protección, C. por A.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yefri Alfonso Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Yefri Alfonso Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, horas nocturnas, días feriados, descanso semanal, descanso intermedio, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra las compañías Dominican Watchman National, SA.; asimismo, incoó una demanda en intervención forzosa contra la empresa Seguridad y Protección, SRL., quien a su vez interpuso una demanda en intervención voluntaria, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00179, de fecha 31 de agosto de 2021, la cual

rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, declaró la caducidad de las causales de despido, acogió las demanda en intervención forzosa y voluntaria, en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a las sociedades al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, horas extraordinarias, horas nocturnas, días feriados, descanso semanal y descanso intermedio.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por las razones sociales Dominican Watchman National, SA. y Seguridad y Protección, C. por A. y, de manera incidental por Yefri Alfonso Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00355, de fecha 17 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Seguridad y Protección, C. por A., y Dominican Watchman National, S. A. y, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Yefri Alfonso Rodríguez, en contra de la sentencia núm.1141-2021-SEEN-00179dictada en fecha 31 de agosto del año 2021, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos recursos de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada el ordinal TERCERO acápite E, respecto a la condenación en pago de la participación en los beneficios de la empresa, para que en lo adelante diga: condena a la empresa Seguridad y Protección, C. por A., a pagar a favor del señor Yefri Alfonso Rodríguez, lo siguiente: a) La suma de RD\$15,312.36, por 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$22,968.54, por 42 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$638.96, por proporción de salario de vacaciones del año 2019; d) La suma de RD\$4,416.40, por proporción de salario de navidad del año 2019; y 2.- La suma de RD\$78,191.47, en aplicación del artículo 95 inciso 3° del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se compensan las costas” (sic).



### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir y de ponderación de los documentos; **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Falta de motivos y base legal" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no supera la cuantía de los 20 salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Partiendo de que los medios de inadmisión persiguen eludir el examen del fondo de la controversia, procede examinar el incidente promovido con prelación a las demás vertientes.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 3 de mayo de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, aplicable al caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

14. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) quince mil trescientos doce pesos con 36/100 (RD\$15,312.36), por concepto de 28 días de preaviso; b) veintidós mil novecientos sesenta y ocho y un pesos con 54/100 (RD\$22,968.54), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos con 40/100 (RD\$4,416.40), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) seiscientos treinta y ocho pesos con 96/100 (RD\$638.96), por concepto de proporción de salario de vacaciones; y e) setenta y ocho mil ciento noventa y un pesos con 47/100 (RD\$78,191.47), por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento veintiún mil quinientos veintisiete

pesos con 73/100 (RD\$ 121,527.73), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto a la compañía Seguridad y Protección, C. por A., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00355, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0547**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Enrique Durán y compartes.
<b>Abogados:</b>	José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Erasmus Batista Jiménez, Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yahaira

Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo y Ayda Altagracia Andújar de Paulino, contra la sentencia núm. 0471-2022-SSen-00615, de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, actuando como abogados constituidos de Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo y Ayda Altagracia Andújar de Paulino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la institución Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Erasmo Batista Jiménez y las Lcdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentados en haber realizado un embargo retentivo u oposición, en ocasión del cual se emitió de manera dolosa y fraudulenta una declaración afirmativa con insuficiencia de fondos, Héctor Enrique

Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo y Ayda Altagracia Andújar de Paulino, incoaron de manera conjunta, una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y daños y perjuicios, contra la institución Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, la sentencia núm. 0471-2022-SEEN-00615, de fecha 14 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria, en Dificultad de Ejecución de Sentencia Laboral, Entrega de Valores y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Héctor Enrique Duran, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Angela Familia Luciano de Mateo y Ayda Altagracia Andujar De Paulino, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha de conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto, al fondo, RECHAZA la demanda en materia sumaria, en Dificultad de Ejecución de Sentencia Laboral, Entrega de Valores y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Héctor Enrique Duran, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo y Ayda Altagracia Andujar De Paulino, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al principio VIII del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación a los derechos

fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7, 68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales. Violación a la protección del salario establecido en el convenio 95 de la OIT; violación al artículo 11.2 del convenio sobre protección del salario del año 1949; violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución. Violación a los principios V, VI y VIII del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva. Violación al artículo 62 de la Constitución dominicana. Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre derechos Humanos o Pacto San José. Violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. **Quinto medio:** Violación al principio y criterio de razonabilidad. Violación al artículo 6 de la Constitución dominicana. Violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José. **Sexto medio:** Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía de la realidad en materia laboral. Falta de ponderación de las Declaraciones afirmativas dadas por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, ponderación errónea de la relación de ingresos y egresos del Inespre en la cuenta No. 240-010599-0 en el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia. **Séptimo medio:** Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos y errada aplicación de la ley al rechazar la demanda basado en que las relaciones de ingresos y egresos del período comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2022, correspondientes a la cuenta 240-010599-0, del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), no son pruebas concluyentes ni suficientes de que al momento del embargo retentivo el tercero embargado disponía de fondos, ya que están depositadas en fotocopias, obviando que esta documentación no presenta señales de alteración, tampoco fueron tachadas de falsas o impugnadas por la parte adversa y que si tuviere alguna duda sobre su autenticidad debió disponer el depósito del original a los fines de confrontación, evidencia de que el juez *a quo* mostró parcialidad en sus motivaciones, violación del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba y de la libertad de pruebas que existe en materia laboral, al dar credibilidad a un documento fabricado por la demandada, como la declaración afirmativa dolosa y fraudulenta que refiere datos falsos sobre los fondos contenidos en la cuenta del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), lo que quedó comprobado con las referidas relaciones de ingreso y egresos colgadas en el portal de transparencia de esa institución.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que la parte demandante solicita que el tribunal le ordene al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar a favor de los señores Héctor Enrique Duran, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco,



Ángela Familia Luciano de Mateo y Ayda Altagracia Andujar De Paulino, la suma de (RD\$36,082.204), por concepto del crédito otorgado en la sentencias anexas, emitida por el tribunal a quo la cual adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, bajo la premisa, de que existen depositados documentos anexos relativos a la relación de ingresos y egresos del mes de septiembre del 2022 de la cuenta bancaria no. 240-10599-00, perteneciente al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), los cuales poseen fondos disponibles que supera el valor adeudado para otorgarle el crédito a la ex trabajadora. 8. Que del análisis del expediente se puede comprobar que la sentencia objeto de ejecución adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, el cual está contenido en la sentencia SCJ-TS-22-0895 de fecha 31/08/2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, a través de dicha decisión la parte demandante trabó embargo retentivo mediante actos números 160/2022 de fecha 16/09/2022 y 169/2022 de fecha 23/09/2022, en manos del Banco de Reservas; que en respuesta a dichos actos, el banco de reservas depósito declaraciones afirmativas, certificadas mediante nos. DOL-27309-2022 de fecha 20/09/2022, DOL-28175-2022 de fecha 29/09/2022 y DOL-30317-2022 de fecha 13/10/2022, estableciendo que al momento de la notificación del embargo no mostraron fondos disponible y en otra certifica que solo existía la cantidad de RD\$85,718,.28, de lo cual la parte demandante arguye que dichas certificaciones no son ciertas porque al momento de los embargos siempre existió fondo suficiente, como se demuestra en las relaciones de ingresos y egresos del año 2022 provenientes de INESPRE. 9. Que en esas atenciones, el tribunal ha comprobado que las certificaciones de declaración afirmativas emitidas por el Banco de reservas han dado respuesta a los actos de embargos realizados por la parte persiguiendo de manera clara y certera, sin que la parte demandante haya podido probar por ningún medio la certeza de sus alegatos, porque los documentos que ha suministrado la parte demandante, específicamente las relaciones de Ingresos y Egresos del periodo comprendido entre el 01 y 30 de septiembre del 2022, de la cuenta no. 240-010599-0, no son pruebas suficientes ni concluyentes de que al momento de practicar el embargo los terceros embargados disponían fondos; primero: porque constan en copias, cuyas firmas y sellos no es posible establecer que son ciertos y fueron controvertidos;

segundo: que no existe certificación emitida por la Superintendencia de Bancos que de constancia que al momento del embargo existiera fondos suficientes, y por último, el hecho de que un tercero detente fondos de una persona no significa que deben estar disponibles en el momento del embargo, es decir, cualquier tercero puede tener bienes muebles de un relacionado, sin que necesariamente estén disponible, ya que hay muchas razones que pueden indisponer cualquier valor o cantidad por haber sido afectado por otra actuación jurídica, por lo que, este tribunal procede rechazar la demanda en cuestión” (sic).

9. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba* . Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*

10. Respecto de la valoración de los medios de pruebas incorporados en fotocopia, esta Tercera Sala ha referido que *si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación*

11. En la especie, contrario lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues luego de evaluar la documentación aportada al proceso tales como: los embargos retentivos u oposición notificados mediante los actos núms. 160/2022, de fecha 16 de septiembre de 2022 y 169/2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, las declaraciones afirmativas DOL-27309-2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, DOL-28175-2022, de fecha 29 de septiembre de 2022 y DOL-30317-2022, de fecha 13 de octubre de 2022 y la relación de ingresos y egresos del período comprendido entre el 1 y 30 de septiembre de 2022, estableció que el Banco de Reservas emitió una respuesta sobre los actos de embargos clara y certera, sin incurrir en los vicios denunciados, toda vez que no rechazó las relaciones de ingresos y egresos solo por tratarse de fotocopias, sino porque no permitían verificar la veracidad de las firmas y sellos

contenidas en estas, tampoco podían corroborarse con otras pruebas, además de constituir un punto controvertido en el proceso, por lo que ciertamente esta documentación no es prueba indefectible de que al momento del embargo estuvieran disponibles esos fondos, convicción que se forjó, por demás, sin violentar el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, por cumplir con su obligación como tercero embargado de emitir la declaración afirmativa correspondiente.

12. En ese orden, el papel activo del juez, en materia laboral, no implica un desborde en la búsqueda de las pruebas que les corresponden a cada una de las partes envueltas en la litis y la desnaturalización de la búsqueda de la verdad material violentando la inmutabilidad del proceso ; por lo tanto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente y producto de la determinación que esta produjo, partiendo de que la aludida relación de ingresos y egresos no acreditaba que al momento de producirse los embargos dicha institución poseyera los fondos señalados, la corte *a qua* no se encontraba en la obligación de requerirle el depósito del original de la documentación impugnada, en tal sentido, procede desestimar los medios examinados.

13. Finalmente, de todo lo anterior se advierte que la decisión dictada por la corte *a qua* contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, el juez *a quo* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual fueron descartados, procediendo en consecuencia, a rechazar el recurso de casación.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo y Ayda Altagracia Andújar de Paulino, contra la sentencia núm. 0471-2022-SSN-00615, de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0548

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 12 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pau Mar, S.R.L. (Hotel y Restaurante Atlantis).
<b>Abogados:</b>	Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrida:</b>	Jennifer Bertelemy.
<b>Abogados:</b>	Marino Rosa de la Cruz y Juan Fermín Hernández.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Pau Mar, SRL. (Hotel y Restaurante Atlantis), contra la sentencia núm.

126-2021-SSSEN-00085, de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Elite, suite 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Pau Mar, SRL. (Hotel y Restaurante Atlantis), establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-77188-7, con domicilio social ubicado en la calle La Bonita, sector Playa Bonita, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, representada por Gerard Prystazs, naturalizado dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 134-0000357-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz y Juan Fermín Hernández, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la Calle "3" núm. 9, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Jennifer Bertelemy, francesa, tenedora del pasaporte núm. 14AT45843, con domicilio en la avenida Italia núm. 12, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

3. Mediante los autos núms. 003-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01446, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willy de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conformar el cuorum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Franklin E. Concepción Acosta y Willy de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Jennifer Berthelemy incoó una demanda en reclamación de pago cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario e indemnización por daños y perjuicios, contra por la razón social Pau Mar, SRL. (Hotel y Restaurante Atlantis) y Gerald Prystazs, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2021-SEEN-00053, de fecha 17 de mayo de 2021, la cual libró acta de la exclusión de Gerard Prystazs, declaró injustificada la dimisión y acogió la oferta real de pago; asimismo, rechazó el reclamo por concepto de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Jennifer Berthelemy y de manera incidental por la razón social Pau Mar, SRL. (Hotel y Restaurante Atlantis) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SEEN-00085, de fecha 12 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Jennifer Barthelemy y Sociedad Comercial Pau Mar S.R.L. y Hotel Restaurant Atlantis, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 540-2021-SEEN-00053, de fecha 17/05/2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado.*  
**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de*

la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada, y en consecuencia condena a la Sociedad Comercial Pau-Mar S.R.L. y Hotel Restaurant Atlantis, a pagar los siguientes valores a favor de la señora Jennifer Barthelemy, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$65,000.00 y un (1) año, cuatro (4) meses y quince (15) días laborados: a) RD\$76,374.31 por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$73,646.55, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía. c) RD\$38,187.10 por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$51,458.33, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2019. e) RD\$61,372.12, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2018. f) RD\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Tal y como se examina en los motivos antes expuestos, se rechaza la oferta real de pago hecha por la parte recurrida y recurrente incidental. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, incorrecta o falsa aplicación de los artículos artículo 197 y 228 del Código de Trabajo y; falta de base legal. **Tercer medio:** Incorrecta o falsa aplicación del artículo 5 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social y del art. 1382 del Código Civil; falta de ponderación; desnaturalización de los hechos y; falta de base legal. **Cuarto medio:** Condenación excesiva por concepto de participación en beneficios de la empresa; incorrecta o falsa aplicación de los artículos 223 del Código



de Trabajo y Literal E del artículo 38 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos; falta de ponderación de documentos y; falta de base legal. **Quinto medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción; incorrecta o falsa aplicación de los artículos 97, 98 y 188 del Código de Trabajo y; falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida que sea declarada la caducidad del recurso de casación, en virtud de que a la fecha no ha sido notificado a la parte recurrida.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como dispone el artículo 66 de la ley precitada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el 14 de octubre de 2021; en ese sentido, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, este se traslada al siguiente día hábil, el último día hábil para notificarlo era el miércoles 20 de octubre del citado año, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 15 de octubre de 2021, mediante acto núm. 05164/2021, instrumentado por Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrado interino de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el cual se aporta al expediente, evidencia que fue realizada antes de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En ese orden, el examen del aludido acto permite advertir que su notificación se realizó en el domicilio del licenciado Marino Rosa de la

Cuz, abogado que continuó representando los intereses de la recurrido ante esta corte de casación; en ese contexto, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa , lo que no ocurre en la especie, razón por la cual *procede desestimar el pedimento de caducidad y referirnos al conocimiento del recurso de casación que nos ocupa.*

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal, al no referirse al recurso de apelación incidental, ni a las conclusiones realizadas en la audiencia de fecha 7 de septiembre de 2021, evidenciándose vicios graves, por los cuales, la sentencia impugnada deberá ser casada.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las conclusiones de la hoy parte recurrente:

“Indicando el escrito de defensa, depositado el día 06/09/2021, suscrito por el abogado de la parte recurrida y apelante incidental, Martin Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, lo siguiente: “Primero: Rechazar en todas sus partes los pedimentos formulados por Jennifer Barthelemy en su recurso de apelación contra la Sentencia Laboral Núm. 540-2021-SEEN-00053 dictada en fecha 17 de mayo del 2021 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Condenar a la señora Jennifer Barthelemy al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los abogados Martin Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”. En cambio, en el recurso de apelación incidental figuran las siguientes conclusiones: “Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de apelación, por haberse formulado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, modificar el dispositivo “Cuarto” de la Sentencia Laboral Núm. 540-2021-SEEN-00053 dictada en fecha 17 de mayo del 2021 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para

que el monto a pagar en favor de la recurrida Jennifer Barthelemy no incluya los conceptos de Preaviso, Auxilio de Cesantía e Indemnización del Ord. 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, por entenderse que éstos no le corresponden a los casos de contratos de trabajo resueltos mediante dimisión injustificada, así como por nuestra oferta real de pago haberse realizado sin renunciar a las conclusiones principales esgrimidas en el escrito inicial de defensa depositado en el tribunal de primer grado; Tercero: Condenar a la señora Jennifer Barthelemy al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Martin Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Reservar el derecho a la parte recurrente para depositar documentos adicionales en el presente proceso, todo de conformidad con los Arts. 544 y siguientes del Código de Trabajo; Tercero: Reservar el derecho a la parte recurrida para depositar documentos adicionales en el presente proceso, de conformidad con los Arts. 544 y siguientes del Código de Trabajo” (sic).

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“32. Declarada justificada la dimisión, corresponde en consecuencia al empleador el pago a su contraparte de las prestaciones establecidas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo. 33. La oferta de pago hecha por parte de la recurrida y recurrente incidental mediante conclusiones formuladas tanto en primer grado como en esta Corte, ascendente a un monto de RD\$40,000.00, por concepto de preaviso, cesantía y salarios caídos, debe ser rechazada, en vista de que la suma ofertada no cubre los montos que corresponden por los derechos que esta Corte le ha reconocido a la trabajadora, los cuales figuran en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

19. El vicio que alega la parte recurrente en que incurrió la corte *a qua* es la omisión de estatuir, que se define como *un error del juez que apertura la casación cuando se desdobra en una violación de la ley, en un exceso de poder o en una violación de los derechos de la defensa*.

20. *Los jueces están obligados a dar respuestas a las conclusiones formales*; en la especie, las conclusiones del recurso de apelación incidental que argumenta la parte recurrente no fueron contestadas,

la encontramos debidamente contestadas en la decisión impugnada, pues los jueces de fondo estatuyeron sobre todas las conclusiones hechas por las partes, de manera específica, de la oferta real de pago y prestaciones laborales, así como por el efecto que trae la calificación de la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, se estatuyó sobre la aplicación de las disposiciones de 95 y 101 del Código de Trabajo, sin que se advierta omisión de estatuir, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* decidió erróneamente el monto del salario de la recurrida e hizo un análisis desnaturalizado de los hechos, pues consideró parte del salario las sumas pagadas por concepto de propina; en ese orden, la empresa sostuvo que el salario mensual era de RD\$10,400.00, cantidad que concuerda con la Resolución núm. 13/2017, dictada en fecha 9 de agosto del 2017 por el Comité Nacional de Salarios, aplicable al sector hotelero, mientras, que la recurrida sostuvo erróneamente que recibía salario de RD\$70,000.00 mensual y la decisión impugnada fijó el salario en la errada suma de RD\$65,000.00. Que se aportaron las copias de los volantes de pago, los cuales individualizan el ingreso por la propina legal; igualmente, el acta de audiencia de fecha 12 de marzo de 2020 ante el tribunal del primer grado, en la cual constan las declaraciones de la testigo Martina Maleninska, a cargo de la actual parte recurrente y del estudio combinado de las pruebas aportadas, se pone de manifiesto que la ex trabajadora recibía un total de ingreso bruto mensual de RD\$70,000.00, compuesto por RD\$10,400.00 a título de salario y el restante se pagaba por concepto de propina legal; que se acordó con los trabajadores, garantizarles montos de propina estables, con el sólo interés de favorecerles en las temporadas bajas, hecho este que no le quita el carácter de no computable como salario, pues continúa manteniendo el carácter de propina legal consagrado en el artículo 228 del Código de Trabajo, tampoco la hace ser un ingreso que se excluya de la aplicación del artículo 197 del Código de Trabajo, sin embargo, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al momento de percatarse de que la testigo habló de que la propina a esta trabajadora se le pagaba con un monto fijo. Que el empleador que consensuó una medida saludable al interés de sus trabajadores, no puede ser perjudicado considerándose como salario,

la propina, evidenciando una aplicación incorrecta de los artículos 97 y 228 del Código de Trabajo, ya que estos no hacen distinción del tipo de trabajo que realicen los colaboradores para tener derecho a la propina legal y; además, ninguno de ellos restringe la posibilidad del empleador, en beneficio del interés económico de sus trabajadores, que convenga con estos, montos estables por el concepto de la propina legal. Lo resuelto con el salario, tiene afectación directa en perjuicio de la recurrente por el valor de las indemnizaciones a pagar y la suerte del ofrecimiento de pago que se discutió, que al ser desnaturalizado por la corte *a qua* amerita la casación de la sentencia impugnada con todas sus consecuencias legales.

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto al salario 7. Al respecto, la trabajadora sostiene que devengaba un monto de RD\$65,000.00 mensuales. En cambio, el empleador sostiene que ascendía a RD\$10,400.00 8. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción *juris tantum* a favor de los trabajadores con relación al sueldo invocado por éstos. 9. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. 10. En ese sentido, la única prueba que la empresa recurrida y recurrente incidental ha depositado en esta instancia son las actas de audiencia levantadas en primer grado donde constan las declaraciones de su testigo, señora Martina Maleninska, de fecha 12/03/2020, quien, entre otras cosas, manifestó lo siguiente: ¿sra. Martina usted conoce a jennifre B.? Si. ¿qué hacía la sra, jennifre? trabajaba en la recepción conmigo ella y en el restaurante. ¿el hotel y restaurante funcionan juntos? Si. ¿bajo la misma empresa? Si. ¿en que consistía el trabajo de la demandante? consistía en manejar el restaurante, hacer chequeo de los clientes del hotel y el en mismo tiempo acoger los clientes del restaurante cobrar la cuentas de los clientes del restaurante y del hotel. ¿en esos quehaceres la sra. demandante tenía contactos con los clientes del negocio? Si. ¿conoce referente al pago de los salarios de los trabajadores? Si. ¿usted sabe que sueldo tenía la sra. jennifre? tenía un sueldo de 10,400, el sueldo bruto más la propina. Eran 70, mil en total. ¿puede usted detallarle al tribunal de manera específica como estaba compuesto el ingreso de la demandante? el sueldo bruto

es de 10,400 pesos y la propina legal es fija de todos los meses que significa que tenemos los meses que no tenemos cliente la propina está igual y tenemos el mismo salario el año entero. ¿cuál es su función? administradora, recepcionista, camarera. ¿la función de Jennifer era la suya? Si ella tenía que reemplazarme; ¿tenían el mismo salario? Si; ¿en ese sentido el salario global suyo es idéntico al de ella? Si; ¿cual es su salario global? ahora mismo cobro 30,000.00; ¿porque? porque estoy sola; ¿y cuando estaba Jennifer? cobraba 70,000 pesos; ¿es decir que Jennifer cobraba 70,000? Si; ¿es salario fijo? Si; ¿sin importar la temporada el salario siempre era el mismo? Si.” (sic). 11. Como se nota, estas declaraciones revelan que el alegato de la empresa demandada sobre el monto de salario devengado por la trabajadora no se corresponde con la realidad de los hechos. Además, estas deposiciones dejan demostrado que, aunque la testigo indica que el salario estaba conformado por “el sueldo bruto más la propina”, sin embargo, cuando se analizan todas sus declaraciones queda claramente por establecido que no se trataba del pago de la propina que alude el artículo 228 del CT, pues, en la especie, era un beneficio pagado mensualmente a todos los trabajadores sin importar la tarea que desempeñaba dentro de la empresa, como lo demuestran los volantes de nóminas depositados en el expediente por parte de la trabajadora, tampoco se tomaba en cuenta el menor o mayor consumo de los clientes para determinar el monto a desembolsar a cada trabajador. 12. Lo dicho anteriormente, refleja que el término “propina” era empleado incorrectamente por parte de la empresa, y, por tanto, desde el punto de vista jurídico, no surte ningún efecto en el contrato de trabajo pactado entre estas partes, por lo que los pagos hechos bajo ese concepto deben ser interpretado como parte integral del salario” (sic).

23. En primer orden, nos permitimos transcribir los artículos que en este medio de casación el recurrente argumenta fueron vulnerados por la corte *a qua*, a saber, el artículo 228 del Código de Trabajo: *...En los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado*

*servicio. Asimismo, el artículo 197 del mismo código contempla: ...La propina obligatoria prevista en el artículo 228 y la propina voluntaria pagada por el consumidor directamente al trabajador no se consideran parte del salario.*

24. De la anterior reproducción se deduce que la ley atribuye el ingreso adicional de la propina, consistente en un 10% del importe consignado en la cuenta que entrega al cliente el establecimiento donde ha hecho el consumo, en la especie, la corte *a qua* estatuyó de conformidad con las declaraciones de la testigo aportada por la parte recurrente Martina Maleninska, que el empleador utilizó de forma errada el concepto de propina, pues el monto que pagaba a los trabajadores era fijo y de manera habitual, es decir, mensualmente; dicho de otra forma, la continuidad con la cual se pagaba el monto por concepto de propina no tenía relación con el 10% de la cuenta que el cliente entregaba al hotel, sino que su monto era depositado de manera uniforme y por un monto sostenido, lo que lo hizo que los jueces de fondo estatuyeran que el monto que el recurrente argumenta es propina, realmente es parte integral del salario.

25. Hecha la precisión anterior, acotamos que, la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización.*

26. Asimismo, *para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores se toma en cuenta el salario ordinario que percibía el trabajador ; si bien todos los beneficios que recibe el trabajador como contraprestación por el servicio prestado es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores solo se toman en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador.*

27. En el caso, la corte *a qua* estableció el monto del salario mensual con fundamento en las declaraciones de Martina Maleninska, quien afirmó que el salario estaba conformado por RD\$10,400 a título de sueldo bruto y lo demás por concepto de propina, en total RD\$70,000.00 mensuales; que el solo hecho de ser constante y uniforme no pone en condiciones a esta corte de verificar si la ley ha sido bien o mal



aplicada, en torno a la figura de la propina, pues debió, conforme el argumento de la recurrente, examinarse si a ese acuerdo que señala la testigo se arribó, beneficiaba a los empleados en la obtención de una retribución uniforme, no obstante la temporada baja. Que por ser el salario un aspecto fundamental del contrato de trabajo, en la especie, la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen la decisión tomada, implicando este aspecto su casación parcial por falta de base legal, por lo que esta Tercera Sala procederá al examen de los demás medios propuestos en el presente recurso.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, de manera errónea retuvo como falta a cargo del empleador, con responsabilidad civil y laboral, el hecho de no haber afiliado a la trabajadora en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), a pesar de que dicha persona es una ciudadana extranjera sin documentos de residencia legal en la República Dominicana, todo sin ponderar las evidencias que señalaban la dificultad para afiliarla, pues la irregularidad en sus documentos migratorios se verificó con la declaración de la testigo Martina Maleninska, la cual no fue observada por el tribunal *a quo* al momento de decidir este punto controvertido y quien declaró que la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de la recurrida se debía a que no contaba con los documentos exigidos a tales fines por las autoridades dominicanas, sólo tiene un pasaporte como documento de identidad. Así las cosas, el artículo 5 de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), quienes se pueden beneficiar del sistema y, al referirse a extranjeros deja claro que estén de manera legal en el país, la corte *a qua* inobservó esta disposición legal, así como, las del artículo 1382 del Código Civil, en virtud de que la recurrente no cometió ninguna falta que guardara relación de causa-efecto (vínculo de causalidad) con el daño que supuso sufrió la recurrida, con lo que también incurrió en desnaturalización de los hechos. Finalmente, lo resuelto en ese aspecto tuvo repercusiones al evaluar el carácter justificado de la dimisión y retener responsabilidad civil y condenar en pago de indemnizaciones en perjuicio de la empresa, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada con todas sus consecuencias legales.

29. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“23. Al respecto, aunque la parte demandada ha depositado en el expediente sendas fotocopias de la impresión en papel de consulta hecha en la página digital de la Tesorería de la Seguridad Social donde figuran los datos correspondientes a sus empleados, sin embargo, en ninguna de ellas figura el nombre de la trabajadora Jennifer Bathelemy. Esto significa que la parte accionante no estaba protegida por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato. En cuanto a esta cuestión, es importante puntualizar que la parte demanda en ninguno de los escritos que ha producido en esta alzada se ha referido a los motivos por los cuales la trabajadora demandante no figura en los documentos antes indicados. 24. No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo a la lectura del anterior artículo 712. ... 26. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente” (sic).

30. Mantener la tesis de la parte recurrente de que no se puede afiliarse al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a un extranjero que no tenga cédula de identidad personal, sería beneficiarse el empleador de su propia falta, incurriendo en una actuación contraria a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo, que establece que *el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley*, en un acto doloso, pues se realiza a sabiendas del error cometido, es decir, es un engaño malicioso.

31. La doctrina autorizada que esta corte de casación comparte, sostiene que *el empleador tiene el derecho de introducir cambios que no alteren sustancialmente el contrato*; en la especie, se trata de la ejecución de un contrato de trabajo desviándolo de la finalidad social del Código de Trabajo en uno de sus principios fundamentales, que establece que *el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del estado*, es decir, que la trabajadora se encuentra fuera del amparo y la asistencia social del Estado y de las leyes que lo contienen como lo es la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

32. La legislación laboral vigente establece una obligación de seguridad, por lo cual, *el derecho positivo dominicano consagra esa obligación y establece a cargo del empleador obligaciones tendentes a la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales* y en ese sentido, las obligaciones a cargo de la parte hoy recurrente no están cubiertas, pues la trabajadora no estaba inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) amparada por una póliza de riesgos laborales.

33. Tampoco puede utilizarse la tesis de no aplicación de las leyes y de la seguridad social, sobre el fundamento de la imposibilidad de ejecución ante las dificultades del sistema, recayendo en que no se le puede responsabilizar por el perjuicio causado por no ser falta suya, sino que el propio sistema le impide cumplir con su obligación, pues esa falta imputable de una diligencia debida a una posible exoneración por imposibilidad de cumplimiento no puede estar fundamentada en la falta de reglamentos para ese tipo de trabajador, ya que el empleador supone y no niega conocer la ley y sus reglamentos.

34. En el caso existe un perjuicio, pues la empresa recurrente al no inscribir a la trabajadora en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) le causó un daño pasivo de responsabilidad civil de conformidad con el artículo 720 del Código de Trabajo, es decir, un daño integral, que es el principio que domina la reparación del daño, tanto en materia contractual como extracontractual, dejando claramente establecido que la falta de inscripción en la seguridad social no exime a los extranjeros, teniendo la ley aplicación

universal, por lo que sostener lo contrario sería discriminatorio y violatorio a las leyes.

35. Pretender desconocer el derecho de todo trabajador establecido en la Constitución en su artículo 62, numeral 8º, de la obligación de todo empleador de garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente adecuado y el derecho de toda persona a la seguridad consagrado en su artículo 60, de aplicación universal, sería una violación al Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales y al trabajo y promover en la práctica la contratación en masa de trabajadores indocumentados sin inscripción a la seguridad social y sin acceso a condiciones de trabajo decente y digno promovido por la Organización Internacional de Trabajo (OIT), en su declaración de principios y derechos fundamentales, adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en la Octogésima Sexta Reunión, en Ginebra el 18 de junio de 1998.

36. En definitiva *el no cumplimiento con el Sistema Dominicano de Seguridad Social genera daños y perjuicios, violentando su deber de seguridad ante un perjuicio a través de un hecho directo, actual, legítimo y cierto, producto de una falta que no puede desaparecer o declararse ausente*, por causa de una trabajadora que carecía de cédula de identidad personal sería promover el trabajo negro y el liberalismo de la protección de los derechos básicos de todo trabajador establecido en el numeral 3º del artículo 62 de la Constitución dominicana, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

37. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* ordenó pagar por concepto de participación en los beneficios de la empresa, una suma que excede ampliamente del diez por ciento (10%) de las utilidades obtenidas, a pesar de que se aportaron los montos del resultado del ejercicio económico, en desproporción con lo que prevé el artículo 223 del Código de Trabajo; además, se omitió aplicar lo previsto en la letra E del artículo 258-93 del Código de Trabajo, desnaturalizando los hechos y las pruebas, omitiendo ponderar documentos tales como la planilla de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la cual permitía establecer que la empresa tenía múltiples trabajadores. Que la recurrente fue

condenada por la sentencia recurrida, al pago de RD\$63,372.12 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, del año 2018, a favor de la recurrida, siendo el monto total de los beneficios de la empresa durante el ejercicio fiscal del año 2018 de RD\$300,925.04, según su declaración jurada depositada ante la Corte de Trabajo; que, el diez por ciento (10%) de esa cantidad, equivale a RD\$30,092.50, monto que la empresa tiene la obligación de repartir entre sus 17 trabajadores. Asimismo, cuando el diez por ciento (10%) de los beneficios es insuficiente para satisfacer el tope de 45 o 60 días de salario para los trabajadores como pago de reparto de utilidades, corresponde hacer la operación señalada por el literal E del artículo 38 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo. Es evidente que los jueces del fondo obviaron desnaturalización de los hechos y los documentos, razón por la cual la sentencia objeto del presente recurso de casación debe ser casada con todas sus consecuencias legales.

38. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Parte Recurrida A) Documentales: ... A.7) Copia de la solicitud de admisión de documentos, depositada el 12/03/2020 ante el tribunal de primer grado, a cargo de la parte demandada, con sus anexos. (Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta del año 2018 y ocho planillas de la Tesorería de la Seguridad Social producida por la empresa demandada)” (sic).

39. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Participación en los beneficios 18. Por lo que toca a la participación de los beneficios del año fiscal [Rellenar], al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 días de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. 19. Sobre este aspecto, la parte recurrida depositó en el expediente su Declaración Jurada de Bienes correspondiente al año 2018, la cual, contrario interpretó el juez en la sentencia apelada, demuestra que la empresa obtuvo beneficios por un monto de RD\$300,925.04. Por

consiguiente, ante la falta de pago de la proporción que le correspondía en este caso a la trabajadora, procede condenar a la parte recurrida y recurrente incidental" (sic).

40. En la parte dispositiva de la decisión impugnada consta la siguiente condenación:

"RD\$61,372.12, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2018" (sic).

41. Debe recordarse que el derecho a la participación en los beneficios de la empresa está reservado a los trabajadores vinculados a la empresa por un contrato de trabajo por tiempo indefinido; el monto de ese derecho es equivalente al diez por ciento (10 %) de las utilidades obtenidas por la empresa al cierre de su año fiscal. Asimismo, la participación de cada trabajador en los beneficios de la empresa no puede exceder de 45 días de salario ordinario, si el trabajador ha prestado servicios por menos de tres años y de 60 días si los ha prestado en forma continua durante tres o más años, según con las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo.

42. En ese mismo orden de ideas, es importante acotar que el artículo 38 del reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, de fecha 1 de octubre de 1993, establece las reglas que rigen la distribución de los beneficios de la empresa de forma individual, cuando esta suma haya que dividirla de manera proporcional al 10% obligatorio. De igual forma la jurisprudencia ha establecido en ese aspecto que *la cantidad de 60 días (la más alta de ley), está sujeta a que el monto de la parte a distribuir de los beneficios obtenidos así lo permita*; la misma sujeción la posee la proporción de los 45 días, en el caso, según la declaración jurada presentada por la recurrente ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los beneficios obtenidos como resultado de sus operaciones comerciales en el año fiscal 2018, ascendieron a trescientos mil novecientos veinticinco pesos con 04/100 (RD\$300,925.04) y la obligación de distribuir el 10% de este monto, da como resultado treinta mil noventa y dos pesos con 05/100 (RD\$30,092.05), que entre los 19 empleados fijos que se describen en la plantilla de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) del año 2018 depositada en el expediente, se deduce que a cada trabajador

le correspondía la suma de mil quinientos ochenta y tres pesos con 82/100 (RD\$1,583.82), lo que hacía por un lado imposible, aplicar las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, en beneficio de la trabajadora recurrida, es decir, la retribución de 45 días de salario, pues desbordaría la obligación del empleador, en torno al monto obtenido como beneficio y reportado ante la autoridad correspondiente, por lo que la corte *a qua* no hizo un uso correcto de las disposiciones del artículo 38 del reglamento mencionado ni de la jurisprudencia constante al respecto, razón por la cual, en este aspecto la decisión también es casada.

43. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para justificar la dimisión de la recurrida estatuyó que la parte recurrente había incurrido en las siguientes faltas: a) no pago del salario de Navidad; b) no pago de participación en beneficios de la empresa; c) no otorgamiento de vacaciones a la recurrida y; d) no afiliación de la recurrida en el Sistema de la Seguridad Social (SDSS), sin embargo, la falta de pago de salario de Navidad y de vacaciones no constan entre las causas señaladas por la recurrida al momento de dimitir. En cuanto al no pago de salario de Navidad, al no invocarse en la demanda, no debió ser ponderado como causa de dimisión ante los jueces de la corte, además de que esa causa había caducado porque el contrato terminó el 16 de octubre de 2019, mientras que el derecho a dimitir por ese motivo se había generado el 20 de diciembre del 2018, al tenor del artículo 219 del Código de Trabajo; igualmente, la causal del no pago de la participación en los beneficios de la empresa estaba viciada de caducidad, pues el plazo para cumplir esta obligación vence 120 días luego del cierre del ejercicio económico anual, según el Art. 224 del Código de Trabajo, que en la especie fue exigible el 30 de abril de 2019. A partir de ese momento, la trabajadora tenía 15 días para dimitir por falta de pago de las utilidades, como prevé el Art. 98 del Código de Trabajo. Sin embargo, su dimisión se ejerció en octubre de 2019, cuando habían vencido ventajosamente los plazos de los Arts. 224 y 98 del Código de Trabajo, en esas atenciones, es evidente que se incurrió en violación al principio del doble grado de jurisdicción, así como en una inobservancia del artículo 98 del Código de Trabajo. En cuanto a la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se reitera que, la demandante

es una ciudadana extranjera, que no tiene cédula dominicana ni permiso de residencia en el país, requisitos exigidos por el Art. 5 de la Ley 87-01 para poder afiliarla al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que nunca se incurrió en esa falta, pues era una obligación imposible de cumplir y a lo imposible nadie está obligado. En otro orden, al momento de la dimisión el empleador no estaba en falta en torno al otorgamiento de las vacaciones, pues estaba dentro del plazo del artículo 188 del Código de Trabajo, en tal sentido, se trató de una dimisión extemporánea por motivo de vacaciones, cosa que debió ser ponderada, ya que vulnera los artículos 97, 98 y 188 del Código de Trabajo, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

44. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Análisis de la dimisión 27. De conformidad con la lectura del artículo 96 CT, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Atendiendo a ese texto, solo es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. 28. Luego de este preámbulo normativo, es necesario apuntar que consta en el expediente la comunicación enviada por la trabajadora, a las autoridades del trabajo de Las Terrenas en fecha 16/10/19, donde se advierte que las causas por las cuales ejerció su dimisión fueron: (1) por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; (2) no pago de la participación en la proporción de los beneficios de la empresa; (3) Por incumplimiento a las obligaciones sustanciales que la ley pone a cargo de su empleador derivada del contrato de trabajo; (4) por no pago de las vacaciones; (5) por no pago del salario de Navidad; (6) por violar el empleador los artículos 6, 7, 8, y 11 del Reglamento núm. 522-06, de fecha 13/10/2006, sobre seguridad y salud en el trabajo; (7) por suspensión ilegal del contrato de trabajo 29. Sobre el particular, basta que se verifique una sola falta para declarar justificada una dimisión de conformidad con jurisprudencia constante de la Corte de Casación: "la Corte a-qua comprobó las faltas graves relativas a la falta de pago de salario de Navidad, vacaciones y utilidades y declaró justificada la dimisión, actuando correctamente, pues le había bastado que se probara una sola de las faltas alegadas para declarar justificada la dimisión del contrato de trabajo, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado"... 30. En



efecto, por todo lo antes juzgado, se advierte que la parte demandada incumplió con las siguientes obligaciones: (a) pago de salario de Navidad; (b) pago de la proporción en la participación de los beneficios de la empresa; (c) disfrute de vacaciones; y, (d) no inscribió a la trabajadora en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. En ese sentido, todas las obligaciones de hacer y pecuniarias que las leyes laborales imponen a los empleadores deben ser cumplidas de manera estricta, por lo que cualquier omisión o reducción se traduce en una falta que se mantiene vigente hasta tanto la obligación sea cumplida. 31. Por tanto, las faltas indicadas tienen naturaleza continua, lo que al tiempo de impedir que se incurra en caducidad hace justificada la dimisión ejercida de conformidad con el artículo 97 del Código de Trabajo, pues también se advierte que la trabajadora dio formal cumplimiento al artículo 100 comunicando su dimisión a las autoridades dentro del término legal. 32. Declarada justificada la dimisión, corresponde en consecuencia al empleador el pago a su contraparte de las prestaciones establecidas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo” (sic).

45. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario.

46. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte, en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo.

47. Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión, la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación; por otro lado al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley.

48. Constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la

prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación.

49. En la especie, de la comunicación de dimisión en la enunciación de las faltas en las que incurrió el empleador se leen: 1) la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social; 2) el no otorgamiento de la participación en los beneficios de la empresa...; 4) el no pago de las vacaciones y en el 5) el no pago del salario de Navidad, causas que admitió la corte *a qua* como justificativas de la dimisión ejercida.

50. En ese contexto, *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato* ; en la especie, como se ha advertido previamente en otra parte de este decisión, la parte recurrente no inscribió en el sistema dominicano de seguridad social a la ex trabajadora, hecho que, conforme la jurisprudencia de esta corte de casación, es una causal que justifica la dimisión que ejerza un empleado, no obstante la imposibilidad de inscribirse ante dicha institución por no poseerse la documentación correspondiente (falta que como atribuyeron los jueces del fondo, es de naturaleza continua).

51. Partiendo de lo anterior, retenida una causal de dimisión de forma adecuada, resulta intrascendente que esta corte de casación analice los demás argumentos señalados por la parte recurrente respecto las demás causales relacionadas con el no disfrute de las vacaciones, salario de navidad, por devenir en motivos superabundante que no justificarían la anulación en esa vertiente de la decisión impugnada, razón por la cual este argumento carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado.

52. Finalmente, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto al salario ordinario retenido y la participación en los beneficios de la empresa, desestimándose el recurso que nos ocupa en sus demás vertientes, por los motivos previamente expuestos.

53. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que ... *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el*

*asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

54. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00085, de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto del salario y la participación en los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por la razón social Pau Mar, SRL. (Hotel y Restaurante Atlantis).

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0549

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Clínica Santo Tomás, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Juan Pablo Santana Matos y Francisco Feliz Ferreras.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Mercedes Ferreras Pons de Rubio.
<b>Abogados:</b>	Hugo Francisco Gómez Pérez y Melvin Manolin Reyes Batista.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Clínica Santo Tomás, SRL., contra la sentencia núm.

441-2022-SSENL-00032, de fecha 22 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 21 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Pablo Santana Matos y el Lcdo. Francisco Feliz Ferreras, actuando como abogados constituidos de la razón social Clínica Santo Tomás, SRL., representada por su gerente Lcda. Josefa Ariza de Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Altagracia Mercedes Ferreras Pons de Rubio, mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Hugo Francisco Gómez Pérez y Melvin Manolin Reyes Batista.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión, Altagracia Mercedes Ferreras Pons de Rubio incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la razón social Clínica Santo Tomás, SRL., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 1076-2021-SLAB-00018, de fecha 27 de diciembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por motivo de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Clínica Santo Tomás, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2022-SSENL-00032, de fecha 22 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, por la Razón Social Clínica Santo Tomás, S.R.L., a través de su abogado legalmente constituido y debidamente representada por su gerente administradora Licda. Josefa Ariza de Pérez, contra la sentencia marcado con el No. 1076-2021-SLAB-00018, de fecha veintisiete del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (27/12/2021), dictada por la segunda Sala civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se CONDENA a la parte recurrente Clínica Santo Tomás, S.R.L., al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa los letrados. Hugo Francisco Gómez Pérez y Melvin Manolin Reyes Batista, quienes afirman estalas avanzando en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Incorrecta interpretación y aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta. **Tercer medio:** Incorrecta valoración probatoria. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que en su recurso de casación y en el acto de emplazamiento el recurrente ha violentado las disposiciones de los artículos 17, 18 y 20 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, por lo que debería declararse su nulidad.

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la*

*seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende en la especie la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, relacionada con la inadmisión de los medios nuevos (artículo 17), contenidos en el memorial de casación y el acto de emplazamiento (artículos 18 y 20). Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada Ley están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53, tal y como ocurre en la especie y razón por la que, primeramente, procede el rechazo del incidente en cuestión debiendo seguirse *con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación*.

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las*

*actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión justificada en fecha 2 de enero de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$352,200.00).

15. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y retuvo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 44/100 (RD\$20,691.44), por 28 días de preaviso; b) la suma de ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y ocho pesos con 86/100 (RD\$152,968.86), por 207 días de auxilio de cesantía; c) la suma de noventa y cuatro pesos con 68/100 (RD\$94.68), por salario de Navidad; d) la suma de trece mil trescientos un pesos con 64/100 (RD\$13,301.64), por 18 días de vacaciones; e) la suma de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$105,660.00), por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos noventa y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 62/100 (RD\$292,656.62), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.



16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Clínica Santo Tomás, SRL., contra la sentencia núm. 441-2022-SSENL-00032, de fecha 22 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0550

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Taurus Security Service, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Manuel Emilio Gerónimo Parra.
<b>Recurrida:</b>	Agustina Francisco Castillo.
<b>Abogado:</b>	Carlos M. Heredia Santos.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Taurus Security Service, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00169, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Taurus Security Service, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Agustina Francisco Castillo, mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Carlos M. Heredia Santos.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Agustina Francisco Castillo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios y la prevista en el artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Taurus Security Service, SRL. y Carlos Zaglul, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2018-SS-EN-00315, de fecha 22 de octubre de 2018, la cual excluyó a Carlos Zaglul de la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de despido injustificado con responsabilidad para la parte entidad recurrente, lo condenó al pago de

las prestaciones laborales, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda con relación a los daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Taurus Security Services, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00169, de fecha 11 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma se DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por TAURUS SECURITY mediante instancia depositada por ante esta corte en fecha 7 de diciembre de 2018 contra la sentencia dictada por la Primera Sala Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Nacional, de fecha 22 de octubre 2018, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en causa por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la despedido injustificado en fecha 29 de diciembre de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$10,860.00) mensuales, para todos los trabajadores que presten servicios como vigilantes, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$217,200.00).

14. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y retuvo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 37/100 (RD\$14,687.37), por 28 días de preaviso; b) la suma de once mil quince pesos con 55/100 (RD\$11,015.55), por 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de setenta y cinco mil pesos con 16/100 (RD\$75,000.16), por aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de cien mil setecientos tres pesos con 08/100 (RD\$100,703.08), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Taurus Security Service, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00169, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0551

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
<b>Recurrido:</b>	Feliciano Mora Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Feliciano Mora Sánchez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia



núm. 655-2022-SEEN-216, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 4 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Feliciano Mora Sánchez, quien actúa en su propia representación, mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Feliciano Mora Sánchez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios, contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SEEN-00182, de fecha 20 de julio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado

y con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y, de manera incidental por Feliciano Mora Sánchez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-216, de fecha 20 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, sendos recursos de apelación interpuestos, el Principal, en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA y el Incidental Parcial de fecha ocho (08) del mes de febrero dos mil veintidós (2022), interpuesto por el SR. FELICIANO MORA SANCHEZ, ambos contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00182 dictada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veinte y uno (2021), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de Apelación Principal interpuesto por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, declarando resuelto por despido justificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, el SR. FELICIANO MORA SANCHEZ, y AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, empresa recurrente, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** En cuanto al fondo del Recurso de Apelación Parcial incoado por el SR. FELICIANO MORA SANCHEZ, se rechaza en todas sus partes y se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. **CUARTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento “(sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Violación del artículo 141

del Código de Procedimiento Civil y el artículo 65 de la ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos Fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación, por vulnerar el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo el 4 de enero de 2023; en ese sentido, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el martes 10 de enero del citado año, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 13 de marzo de 2023, mediante acto núm. 267/2023, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo

dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud de la parte recurrida y declare la caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apor-dom), contra la sentencia núm. 655-2022-SEEN-216, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Feliciano Mora, abogado que actúa en su propia representación, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0552

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
<b>Recurrido:</b>	Celestino Contreras Aquino.
<b>Abogado:</b>	Feliciano Mora Sánchez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia

núm. 655-2022-SSEN-233, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 4 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Celestino Contreras Aquino mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Celestino Contreras Aquino incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la institución estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00117, de fecha 3 de junio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por

el empleador y en consecuencia lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día de retardo en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la institución estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-233, de fecha 17 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia núm. 667-2021-SEEN-00117 de fecha 03 de junio 2021 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA, en consecuencia revoca el literal E del ordinal 3ero., contentivo a los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y se confirma en los demás aspectos. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento “(sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5, 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos Fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia



7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación, por vulnerar el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y

como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo el 4 de enero de 2023; en ese sentido, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el martes 10 de enero del citado año, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 13 de marzo de 2023, mediante acto núm. 268/2023, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud de la parte recurrida y declare la caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apor-dom), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-233, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Feliciano Mora Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0553

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Servicios de Seguridad Cafeispe, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	José Francisco Castro Brito.
<b>Recurrido:</b>	Gabriel Espinosa de León.
<b>Abogados:</b>	José Antonio Céspedes Méndez, Robert Junior Melo y Minoska Victoriano Custodio.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Seguridad Cafeispe, SRL., contra la sentencia núm. 58-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 7 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Francisco Castro Brito, actuando como abogado constituido de la razón social Servicios de Seguridad Cafeispe, SRL., representada por Aneuri Taveras Tejada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gabriel Espinosa de León, mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de marzo de 2023, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. José Antonio Céspedes Méndez y los Lcdos. Robert Junior Melo y Minoska Victoriano Custodio.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gabriel Espinosa de León incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, contra la razón social Servicios de Seguridad Cafeispe, SRL., dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de Compostela, la sentencia núm. 0478-2021-SEEN-00059, de fecha 11 de noviembre de 2021, en atribuciones laborales, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación de servicio del demandante a favor de la demandada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gabriel Espinosa de León, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 58-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo del recurso, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia declara justificada la dimisión realizada por el señor Gabriel Espinosa de León, y en efecto queda resuelto el contrato de trabajo que los unía por falta del empleador, por

lo que condena a la Empresa Servicio de Seguridad (Cafeispe) pagar al trabajador señor Gabriel Espinosa de León sus prestaciones laborales consistente en: a) 28 días de preaviso en base a un salario mínimo de \$14,200.00 pesos mensuales, que sería 16,684.00 pesos dominicanos b) 128 días de cesantía en base a un salario mínimo de 14,200.00 pesos mensuales, que equivaldría a 76,273.60 c) 18 días de vacaciones correspondiente al año 2021 en base a un salario mínimo de 14,200.00 pesos mensuales que sería de 10,710.00 d) Mas 6 meses de salario en base 14,200.00 pesos mensuales por aplicación al artículo 101 para un total de \$85,200.00 pesos dominicanos. **SEGUNDO:** Se condena a la Empresa Servicio de Seguridad (Cafeispe), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Robert Junior Melo y José Antonio Céspedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad "(sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 37 de la ley 834 del año 1978. **Tercer medio:** Mala interpretación del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por las condenaciones de la sentencia impugnada ser inferiores a los 20 salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años ....*

12. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 2 de septiembre de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01-2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$16,750.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como seguridad, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$335,000.00).

13. En ese contexto, la sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de dieciséis mil seiscientos

ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$16,684.00), por 28 días de preaviso; b) la suma de setenta y seis mil doscientos setenta y tres pesos con 60/100 (RD\$76,273.60), por 128 días de auxilio de cesantía; c) la suma de diez mil setecientos diez pesos con 00/100 (RD\$10,710.00), por 18 días de vacaciones correspondientes al año 2021; d) la suma de ochenta y cinco mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$85,200.00), por seis (6) meses de salario; para un total de ciento ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y siete pesos con 60/100 (RD\$188,867.60), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Seguridad Cafeispe, SRL., contra la sentencia núm. 58-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en favor y provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez y Lcdos. Robert Junior Melo y Minoska Victoriano Custodio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.



Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0554

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
<b>Abogados:</b>	Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias, Gregoris A. Román Acosta, Jorge Ernesto de Jesús y Ramón A. Gómez Espinosa.
<b>Recurrido:</b>	José Ricardo Segura Alcántara.
<b>Abogados:</b>	María Isabel Acosta y Juan Cordero del Carmen.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00363, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias, Gregoris A. Román Acosta, Jorge Ernesto de Jesús y Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por Deligne Alberto Ascensión Burgos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Ricardo Segura Alcántara, mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María Isabel Acosta y Juan Cordero del Carmen.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. Mediante comunicación de fecha 4 de junio de 2021, emitida por la dirección de recursos humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), se ordenó la desvinculación de José Ricardo Segura Alcántara como supervisor de zona del departamento de supervisión de mantenimiento vial. Quien, inconforme con la decisión de la administración pública, interpuso en fecha 23 de septiembre de 2021, un recurso contencioso administrativo en reclamo de derechos adquiridos e indemnizaciones, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00363, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor JOSÉ RICARDO SEGURA ALCÁNTARA, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), contra EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC). **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), al pago de una indemnización por el monto de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00), a favor del señor JOSÉ RICARDO SEGURA ALCÁNTARA, en virtud de lo estipulado en el art. 60 de la Ley núm. 41-08 de 16 de enero del año 2008. Asimismo, al pago de los valores correspondientes a treinta y cinco (35) días de vacaciones, ascendente a la suma de ciento trece mil cincuenta y nueve pesos con 53/100 (RD\$113,059.53), referente a las vacaciones no disfrutadas; y treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00), por concepto de proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2011, en virtud del artículo 58 de la Ley 41-08, para un monto total de quinientos sesenta y ocho mil cincuenta y nueve pesos con 53/100

(RD\$568,059.53). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor JOSÉ RICARDO SEGURA ALCÁNTARA, a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos, y violación al artículo 5 de la Ley No. 13-07, sobre traspaso de competencias del Tribunal Superior Administrativo, y del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. **Segundo medio:** Violación de los artículos 18, 24 y 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** No procedencia de aplicación de los artículos 53 y 58 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, por haber sido pagado el salario de navidad y las vacaciones no disfrutadas" (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer aspecto denunciado en el medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, al contestar el medio de inadmisión propuesto deducido de la extemporaneidad de la interposición del recurso contencioso administrativo, incurrió en desnaturalización de los documentos y violación de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07, sobre Traspaso de competencias del Tribunal Superior Administrativo y 44 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, puesto que no obstante no constituir un aspecto controvertido

entre las partes que la fecha de desvinculación del servidor público hoy parte recurrida se correspondía al día 4 de junio de 2021 y él mismo admitir en su recurso contencioso que en esa misma fecha tomó conocimiento de la decisión, rechazó el medio de inadmisión propuesto por no consignarse en él la fecha de recibido.

10. Para fundamentar su decisión la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al decidir el medio de inadmisión propuesto sostuvo lo siguiente:

“En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción 5. Es menester señalar, que el artículo 63 de la ley 41-08 sobre Función Pública establece: En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite. 6. En consonancia con la disposición legal antes enunciada, el artículo 75 de la Ley 41-08 sobre Función Pública establece: Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. 7. Conforme a los documentos que obran en el expediente, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente a. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en fecha mediante acto administrativo, prescindió de los servicios del hoy recurrente como Supervisor de Zona en el Departamento de Supervisión de mantenimiento *Vial* b. En fecha 28/06/2021, el Ministerio de Administración Pública (Map), emitió el cálculo de los beneficios laborales a cargo del hoy recurrente José Ricardo Segura Alcántara. c. El 23/09/2021, la parte recurrente José Ricardo Segura Alcántara, procedió a interponer por ante esta jurisdicción el recurso contencioso administrativo que nos ocupa. 8. Cuando los rigores procesales en torno a los plazos para dar cumplimiento a una disposición legal o para acceder a la justicia administrativa no son respetados adecuadamente por las partes envueltas en los procesos, se transgreden derechos fundamentales consagrados por las leyes que rigen nuestro Estado Social y Democrático de derecho; es

por esto, que el alcance de estas dimensiones en el incumplimiento de estas actuaciones son las directrices que los tribunales en su ardua labor deben procurar ajustar y garantizar en los procesos, siempre apegados a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. Que así, las cosas, del análisis al medio inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare al recurrente en la especie inadmisibile en su demanda por extemporánea, este colegiado ha podido constatar, que, en el referido acto de desvinculación, no consta la fecha de recibido al interesado respecto a su desvinculación.

9. Que no obstante lo anterior, este tribunal ha podido verificar, que en fecha 28/06/2021, el Ministerio de Administración Pública (Map), emitió el cálculo de los beneficios laborales a cargo del hoy recurrente José Ricardo Segura Alcántara, y en virtud del artículo 63 de la ley 41-08 sobre Función Pública, la administración debió dar cumplimiento al referido pago en un lapso de noventa (90) días, los cuales culminaban en fecha 04/09/2021; resulta que a la fecha de la última instrucción del expediente realizada por el tribunal 09/03/2022, cuando se notificó el escrito de conclusiones hecho por la defensa a la parte recurrente, ha transcurrido un (01) año, seis (06) meses y catorce (14) días, sin haber sido depositado por la administración pública los tramites que ha llevado a cabo en aras de dar cumplimiento al pago de las prestaciones laborales del recurrente. Por lo que desde una interpretación taxativa, la administración pública también ha incurrido en omisiones a las disposiciones establecidas en el artículo 63 de la ley 41-08 sobre Función Pública, al no existir constancia del cumplimiento de pago de los montos calculados por el Ministerio de Administración Pública (Map), en el plazo de los noventa (90) días que culminaban en fecha 04/09/2021, y a la fecha de la interposición del recurso que nos ocupa 23/09/2021, solo han transcurrido diecinueve (19) días, por lo que el recurrente, ha interpuesto su recurso dentro de los plazos que establece nuestra normativa, razones por las cuales procede al rechazo del referido medio, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

11. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo apoderados, al momento de analizar el medio de inadmisión planteado, constataron que en el acto de desvinculación

impugnado no se consignó la fecha en que el servidor público fue enterado de la decisión referente a su desvinculación.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia -al examinar los medios de casación propuestos mediante los cuales la parte recurrente sostiene desnaturalizaron los documentos y los hechos al no tomar en cuenta que el servidor público recurrido en casación admitió en su demanda inicial que recibió el acto administrativo que le desvinculó en fecha 4 de junio de 2021- verifica que este aspecto es de imposible constatación para esta Corte de Casación, toda vez que de la revisión de cada una de las piezas aportadas para conformar el expediente del recurso de casación que nos apodera no consta el recurso contencioso administrativo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito, que nos permita comprobar que tal y como alega el servidor público admitió que se enteró de su desvinculación en esa fecha.

13. Aquí sería de obligatorio señalamiento que corresponde al recurrente la prueba de los hechos que alega como fundamento de su recurso de casación, situación que no ocurrió en la especie, en donde este último debió de demostrar el error en la apreciación de los hechos (desnaturalización de los hechos) cometida por los jueces del fondo en relación al reconocimiento, por parte del hoy recurrido, de la fecha de su desvinculación, razón por la que procede rechazar ese aspecto del medio analizado.

14. En lo atinente al segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan en conjunto dada la solución que se le dará a los mismos, la parte recurrente alega, en primer orden que los jueces del fondo erraron al catalogar al servidor público como un empleado de estatuto simplificado, por tanto, hizo una mala interpretación de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08, sino que debió catalogarlo como empleado temporal, por lo que al otorgarle la indemnización prevista en el artículo 60 de la norma precitada violó sus disposiciones.

15. Asimismo, sostiene, que el tribunal *a quo* aplicó las previsiones de los artículos 53 y 58 de la Ley núm. 41-08, sin tomar en consideración que fueron realizados los pagos por concepto de vacaciones no disfrutadas en fecha 22 de febrero de 2022, y regalía pascual de diciembre 2021.



16. El estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que en el apartado "Pretensiones de las partes" páginas. 5-6, la parte recurrente, concluye solicitando lo siguiente: "PRIMERO: Proceder a declarar la inadmisibile por extemporáneo el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor José Ricardo Segura Alcántara, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) (Estado Dominicano), depositado por ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 del mes de Septiembre del 2021, en razón de que la parte recurrente, tal y como lo reconoce él mismo en su instancia introductiva del recurso, donde establece en la página número 2, *"Que en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el señor José Ricardo Segura Alcántara, recibió una comunicación en la cual se le desvincula de sus funciones como supervisor de zona, (...)"*; y el Recurso Contencioso Administrativo fue depositado en hecha 23 del mes de septiembre del 2021, es decir, que entre la fecha de la citada desvinculación (04/06/2021) y la fecha de la interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo (23/09/2021), ha mediado aproximadamente tres (3) meses y diecinueve (19) días, lo que significa, que el mismo es inadmisibile por extemporáneo, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, que establece que el plazo para recurrir es de treinta (30) días, por lo que el plazo para recurrir se encuentra ventajosamente vencido, así como, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el presente escrito de defensa, y las que vos podáis suplir de oficio. Además, la parte recurrente, no obstante admitir que recibió el acto de desvinculación el 04 de junio del 2021, luego en la página 3, de su instancia establece que al momento de su desvinculación se encontraba inhabilitado para trabajar, supuestamente porque se encontraba de licencia médica, lo cual es totalmente falso, debido a que, primero; nunca le fue notificado al ministerio ninguna licencia médica; segundo: tampoco consta en el presente expediente del tribunal ninguna licencia médica, también dice que "al momento de su desvinculación tenía Covid-19, lo cual es totalmente falso, ¿por qué?, porque la desvinculación es de fecha 04 de junio del 2021, el cual admitió que la recibió en esa fecha, y la prueba del Covid-19 que reposa en el expediente, es de fecha 06 del mes de junio del 2021, es decir, dos (2) días después de su desvinculación, prueba

que por demás, en ningún momento se la comunicó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, además, la prueba donde finalmente salió negativo del covid-19, es de fecha 16 del mes de junio del 2021, que aun así, y sin ánimo de dar aquiescencia a sus infundados alegatos, de esta última fecha en que salió negativo (16-06-2021), y a la fecha de la interposición del presente Recurso Contencioso (23-09-2021), medió nada más y nada menos que Tres (3) meses y Siete (7) días, es decir, que cualquier fecha que se tome en cuenta para inicio del cálculo, el presente Recurso Contencioso resulta inadmisibles por extemporáneo. De manera subsidiaria: SEGUNDO: Proceder a rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor José Ricardo Segura Alcántara, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) (Estado Dominicano), depositado por ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 del mes de Septiembre del 2021, en razón de que, al tenor de lo que establece el artículo 94 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, es una facultad discrecional la destitución o separación de los servidores públicos de Estatutos Simplificado, además, de que la parte recurrente solicita el reintegro de labores, cuyo pedimento debe ser rechazado, ya que es de jurisprudencia constante de la suprema corte de justicia, en el sentido de que los únicos servidores públicos que se pueden beneficiar del reintegro, son los de Carrera, no así los de Estatutos Simplificados, (SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 381-Bis, 05 de agosto de 2015. B. J. Inédito); (SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 404, 27 de julio de 2016. B. J. Inédito); esto indica que la estabilidad laboral es un derecho propio y exclusivo para los funcionarios de carrera administrativa, distinto ocurre, con el servidor cuya contratación laboral administrativa responde al estatuto simplificado. Por lo que en virtud de todo lo anterior, resulta más que evidente, que el presente Recurso Contencioso debe ser rechazado por todo lo antes expuesto, así como, por todos los motivos expuestos en la misma y las que esos honorables jueces tengan a bien suplir de oficio, al tenor de las facultades que le concede el principio de oficiosidad que le otorga la ley que rige la materia. TERCERO: Proceder a condenar a la parte recurrente, el señor José Ricardo Segura Alcántara, al pago de las costas, distraídas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

17. Esta Tercera Sala, al examinar los medios de casación de casación propuestos, ha comprobado que no constituyó un aspecto controvertido la categoría de servidor público de estatuto simplificado que ostentó el hoy recurrido, como tampoco constituyó un aspecto que argumentaran ante los jueces del fondo que habían cumplido la obligación de pagar valores por concepto de vacaciones y regalía pascual. Dada esa circunstancia, dicho aspecto constituiría un medio nuevo en casación, siendo criterio constante y reiterado que: *...el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.*

18. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y, en tal sentido, procede declararlo inadmisibile.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00363, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0555

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida).
<b>Abogados:</b>	Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Geovanny Ureña Morla.
<b>Recurrida:</b>	Soledad Cecilia Hernández Ureña.
<b>Abogado:</b>	José Federico Thomas Corona.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social

(Dida), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00522, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. *Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Geovanny Ureña Morla, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida), representada por Carolina Serrata Méndez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Soledad Cecilia Hernández Ureña, mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lido. José Federico Thomas Corona.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. *Antecedentes*

6. Mediante acción personal núm. 4082 de fecha 20 de noviembre de 2020, la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados

a la Seguridad Social (Dida), ordenó la desvinculación de Soledad Cecilia Hernández Ureña como encargada de oficina provisional de La Vega.

7. Quien, inconforme con la referida acción personal, en fecha 26 de marzo de 2021, incoó un recurso contencioso administrativo en reclamo del pago de prestaciones laborales e indemnizaciones, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00522, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de marzo del año 2021, por SOLEDAD CECILIA HERNANDEZ UREÑA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), a pagar en favor de la señora SOLEDAD CECILIA HERNANDEZ UREÑA, la suma indemnizatoria de trescientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$315,000.00), como indemnización por cese injustificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 41-08, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente SOLEDAD CECILIA HERNANDEZ UREÑA, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), y a la procuraduría general administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. *Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico”.

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar la última parte del primer y segundo medio de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar de más utilidad a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al no ponderar los medios de pruebas aportados anexo al memorial de defensa, a fin de demostrar la naturaleza de servidora de libre nombramiento y remoción por ser un cargo de confianza adscrito a la Dirección General de la institución, la posición de Encargada Provincial de La Vega que ocupó la señora Soledad Cecilia Hernández Ureña;

11. Asimismo, que realizaron una incorrecta interpretación de la disposición legal, que les conllevó a acoger parcialmente el recurso contencioso y fallar condenado al pago de la suma indemnizatoria de por cese injustificado, en una violación a las disposiciones de la Ley 41-08 en sus artículos 19 y 60, puesto que dicha indemnización ha sido destinada para los empleados de libre nombramiento y remoción, calidad que ostentaba la hoy recurrida.

12. Resulta oportuno resaltar que, en relación con el alegato de la parte recurrente de que el tribunal *a quo* no ponderó la documentación aportada, el apartado "Pruebas aportadas", págs. 6 y 7, de la sentencia que se impugna se consignan, entre otros documentos depositados por la DIDA los citados a continuación:

"Copia de Acción de personal de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), Núm. 4082 de fecha 18 de noviembre del año 2020, desvinculación de la



Sra. SOLEDAD CECILIA HERNANDEZ UREÑA, con efectividad al 20 de noviembre de 2020. Copia de la Certificación de Cargos de Desempeñados en la Administración Pública Núm. 288714, expedida por la Contraloría General de la República en fecha 19/02/2021 a favor de la Sra. SOLEDAD CECILIA HERNÁNDEZ UREÑA. Copia fotostática de la Resolución núm. ADE/000643, de fecha 15 de marzo de 2019, emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte... 10. Copia fotostática de comunicación de fecha 28 de octubre de 2016, suscrita por el Ing. Pablo Ruiz, CODIA 6600" (sic).

5. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la naturaleza del contrato y categoría de servidor público 15. Que no ha constituido un punto controvertido el hecho de que la recurrente fue desvinculada en fecha 20 de noviembre del año 2020, según certificación anteriormente descrita. 16. Que la señora SOLEDAD CECILIA HERNANDEZ UREÑA, en el recurso alega que es una empleada de estatuto simplificado, mientras que la recurrida en su escrito de defensa sostiene que era una empleada de libre remoción. 17. En esa misma línea, es importante resaltar que, el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que: "¿a Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la Ley". 18. El numeral 1 del artículo 18 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, establece las categorías de servidores públicos, a saber: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción..." asimismo el artículo 19 de la referida ley establece que. son funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. 19. Que, el Artículo 19 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, indica: Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. 20. De igual forma el artículo 20, de la indicada Ley 41-08, establece:

“Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas: Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias”. 21. El artículo 23, de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, establece: “Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. - Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese” (subrayado del tribunal). 22. El artículo 24 de la Ley 41-08 consagra lo siguiente: “Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente

ley". 23. Como muestran los hechos acreditados en la instancia introductiva y las pruebas aportadas, este Tribunal precisa, que el presente recurso se contrae a la idea, de que se ordene la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) reincorporar en sus labores a la recurrente, por el hecho de que la desvinculación carece de toda motivación y justificación, del mismo modo procura que se le pague las indemnizaciones laborales y los derechos adquiridos; sin embargo, es un deber de la recurrente, a fin de sustentar sus pretensiones, suministrar la documentación necesaria con el objetivo de demostrar que es una empleada de carrera y que se beneficia de la estabilidad que propicia a los servidores públicos, el ingreso a la carrera administrativa, conforme las disposiciones del artículo 23 de la referida Ley No. 41-08 de Función Pública, quienes al ser desvinculados en transgresión al debido proceso administrativo, les corresponde ser reinstalados en sus funciones, sin embargo, advierte este Colegiado, que la parte recurrente no aportó al proceso prueba al respecto, de que haya sido incorporada a la carrera administrativa, así como tampoco la parte recurrida incorporó elementos de pruebas mediante los cuales se pueda evidenciar, que la categoría de la recurrente era de libre nombramiento. En el sentido anterior, debido a la naturaleza de la relación de empleo de la recurrente, Encargada de la Oficina Provincial La Vega, y conforme al indicado artículo 24, este Colegiado es de criterio que se corresponde a una servidora pública de estatuto simplificado. En esas atenciones, esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo se encuentra en el deber de examinar si se trató de un cese injustificado, y en su caso, estatuir respecto de las indemnizaciones y otros derechos que le puedan corresponder. 24. En la especie, del acto que desvincula a la hoy recurrente, ha apreciado este Tribunal, que se trató de una desvinculación o cese injustificado, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 60, al ser injustificada la desvinculación, le corresponden las indemnizaciones que más abajo se detallan, rechazando de este modo, y por las consideraciones antes expuestas la solicitud de nulidad del acto de desvinculación y el reintegro de la recurrente" (sic).

13. En la especie, tras establecer como aspecto litigioso entre las partes en litis la categoría de empleado público que correspondía a la parte hoy recurrida, los jueces del fondo acogieron parcialmente

el recurso contencioso administrativo tras determinar que la señora Soledad Cecilia Hernández Ureña, en su cargo como Encargada provincial de La Vega, pertenecía a la categoría de empleados de estatuto simplificado sin el análisis previo de la documentación aportada por la parte hoy recurrente detallada más arriba, mediante las cuales los recurrentes pretendían demostrar que, por el cargo ocupado por la hoy recurrida, estaba categorizada como un funcionario público de libre nombramiento y remoción, específicamente se trataba de un cargo de confianza.

14. Tal y como se lleva dicho anteriormente, los documentos detallados más arriba no formaron parte del conjunto de la documentación valorada por los jueces del fondo a fin de dilucidar la controversia del asunto, más aún cuando los jueces del fondo concluyeron sosteniendo que la administración pública no aportó la documentación pertinente para demostrar sus alegatos relativo a este aspecto; resulta evidente que de haber analizado el tribunal *a quo* esas piezas pudo eventualmente derivar situaciones contrarias a las por él determinadas en los aspectos analizados, que el no hacerlo se evidencia la desnaturalización de los hechos denunciada, lo que también afecta la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que viola el derecho de defensa de la parte recurrente.

15. Lo constatado anteriormente ha impedido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que, al haberse incurrido en los vicios denunciados procede acoger los medios examinados y, en consecuencia, ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en el caso que nos ocupa.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00522, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0556

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Contraloría General de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Arismendy Rodríguez P. y Camilla Consoró Peña.
<b>Recurrida:</b>	Ambrosia Ventura Padilla.
<b>Abogados:</b>	Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm.

030-1643-2022-SEEN-00371, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez P. y Camilla Consoró Peña, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Catalino Correa Hiciano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, actuando como abogados constituidos de Ambrosia Ventura Padilla.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

### II. Antecedentes

6. La señora Ambrosia Ventura Padilla ingresó a laborar en la Contraloría General de la República en fecha 4 de febrero de 1997, como auditora II, con un sueldo mensual de RD\$50,000.00.

7. Esta señora fue incorporada a la carrera administrativa en fecha 25 de enero de 2000. Posteriormente, en fecha 27 de septiembre de 2018, mediante formulario de acción de personal fue reclasificada como Auditora III, con un sueldo mensual de RD\$66,000.00.

8. Mediante acción de personal de fecha 23 de septiembre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana ordenó el retorno a la posición de auditora I.

9. No conforme con la actuación institucional, Ambrosia Ventura Padilla reclamó administrativamente ante la Contraloría General de la República Dominicana e interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que sea restablecida, tanto el cargo que desempeñaba como el salario devengado, así como el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00371, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2020, por la señora AMBROSÍA VENTURA PADILLA, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, restablecer a la recurrente en el cargo que ostentaba auditoría III o uno de igual jerarquía, y proceder a restablecer el salario correspondiente a la suma de sesenta y seis mil pesos (RD\$66,000.00), mensuales, más del pago de las diferencia de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la Acción de Personal 29 de octubre de 2020, hasta el cumplimiento de la sentencia; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al pago en favor de la señora AMBROSÍA VENTURA PADILLA, de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).



### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de ley. **Segundo medio:** Falta de motivación” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar los medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo al ordenar la designación nueva vez en la posición de auditor III o a un puesto de igual jerarquía, en virtud de que esta luego de ocupar esa posición fue retornada de forma irregular a la posición de auditora I, devengando un salario de RD\$45,000.00, lo anterior fundamentado en el supuesto hecho de que la administración pública actuó de forma desatinada e infundada, interpretaron erróneamente la situación procesal tanto en hecho como en derecho y por consiguiente interpretaron erróneamente las disposiciones los artículos 21, 22, 23 de la ley 41-08, sobre Función Pública, reglamento 523-09, de Relaciones Laborales, Reglamento 524-09 de los Concursos Internos Reglamento 525-09, de evaluación de desempeño y promoción de los servidores y funcionarios de la administración pública y reglamento 251-15 de Reclutamiento y Selección de Personal para la Carrera Administrativa.

13. Sigue alegando la recurrente en casación que los jueces del fondo incurrieron en insuficiencia de motivos, fundamentado en que en el “considerando 40” se limitaron a decidir la controversia de manera insustancial, se del asunto, con lo que incumplió su deber, puesto que no incluyó suficientes razonamientos, consideraciones ni normativas que evidencie que la Contraloría General de la República actuó en violación a la normativa vigente ni la jurisprudencia constante y actual.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“19. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 20. La parte recurrente, señora AMBROSÍA VENTURA PADILLA, pretende con la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que el tribunal proceda a declarar la nulidad la resolución 24-2020 y en consecuencia la acción de personal de fecha 29 de octubre de 2020, alegando que son violatorios de la Constitución Dominicana y de la Ley de Función Pública y sus reglamentos de aplicación, en razón de que con dicha actuación, la recurrida violentó el principio de seguridad jurídica de la recurrente, puesto que dicha acción carece de motivación. Sostiene también que, la degradación y la reducción de salario generan en el mismo, un daño moral y psicológico, colocándolo en un estado de incertidumbre y desconcierto, causados por una actuación discriminatoria e ilegal por parte de la administración. 21. Por su lado, la parte recurrida, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al respecto manifestó lo siguiente: “*En* cuanto al fondo proceder a declarar improcedente y mal fundadas las conclusiones vertidas en el recurso contencioso administrativo por la recurrente Ambrosía Ventura Padilla, ya que la decisión tomada por la contraloría general de la República, de llevar a dicho servidor público a su puesto de incorporación y en el cual tiene titularidad, se encuentra amparado en el artículo 49 de la ley 41-08 de función pública, el principio de la ley 41-08 de función pública, flexibilidad organizacional, el artículo 16 del reglamento 524-09 de los concursos internos para ascensos, el artículo 70 y 73 del reglamento 525-09 acerca de la promoción y ascenso en la carrera y el artículo 5 numeral 15 del reglamento 251-15 de reclutamiento y selección de personal y que se rechacen todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso contencioso administrativo en vista de que la parte

recurrente no ha demostrado en los hechos, ni en cuanto al derecho que el acto administrativo impugnado de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por la contraloría general de la República a nombre de la señora Ambrosia Ventura Padilla, hayan sido realizados en violación a la Constitución, las leyes laborales que rigen el Estatuto de la función pública".

22. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante dictamen número 1550-2021, de fecha 28 de octubre de 2021, concluyo solicitando "Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2021, por la señora Ambrosia Ventura Padilla, contra la Contraloría General de la República".

23. La Constitución, en su artículo 142, dispone lo siguiente: "El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones." 24. La Ley núm. 41-08, de Función Pública, dispone en su artículo 18, lo siguiente: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales." 25. La Constitución, en su artículo 145, se refiere a la protección de la función pública, en los siguientes términos: "La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. 26. Por otra parte, la Ley 107-13, establece en su artículo 8 que "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. 27. Con respecto a la validez de estos, la referida norma insta: "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado" 28. Al plantearse la nulidad de un acto

administrativo, es preciso señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son aquellos: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con notoria incompetencia; f) La nulidad radical de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones sancionadas; 29. La Constitución, establece en su artículo 69 "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará 30. El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas". 31. Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha insistido en afirmar que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, y que el debido proceso, tal y como se encuentra previsto en dicho artículo, tiene como objetivo alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso (ver Sentencia TC/0499/16). 32. La Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece en su artículo 29, que es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien,

habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. 33. En esa misma línea argumentativa, la referida ley dispone en dichos funcionarios públicos gozan de derechos especiales, como son la estabilidad en el empleo y el derecho a ser ascendidos por sus méritos, a cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades de la administración pública. Asimismo, en su artículo 22 se establece que aquellos que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. 34. Es propicio recalcar que en relación con el debido proceso, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0304/15, de 25 de septiembre de 2015, estableció que: "En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público" 35. Asimismo, el artículo 23, de la Ley 41-08, de Función Pública, instituye: "Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. 36. Nuestra Constitución establece en su artículo 62, que, el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Asimismo, dispone en su numeral 9, que todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas

condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad. 37. Con respecto al principio de seguridad jurídica, conforme lo establecido por la Ley 107-13, la Administración Pública debe someterse al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. 38. En esa misma tesitura, el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de 2013, numeral 13.18, expresó lo siguiente: "La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...]" 39. Conforme a los textos legales y precedentes constitucionales citados, este tribunal ha podido constatar que, si bien es cierto que de acuerdo a principio de flexibilidad institucional, el empleador puede variar las condiciones de trabajo por interés institucional, no menos cierto es que, el debido proceso legal debe prevalecer en todo estado del procedimiento para salvaguardar las garantías de los servidores, sean o no de carrera administrativa, elemento este que no se verifica en la actuación atacada mediante el presente recurso. En ese sentido, de acuerdo con los hechos comprobados conforme a la glosa procesal del expediente y ante la evidente violación incurrida por la administración en la especie, ya que la recurrente fue incorporada a la carrera bajo la posición de Auditora II. 40. En ese sentido, el tribunal señala que si bien es cierto que la Ley de Función Pública, dispone que empleados de carrera pueden desempeñar puestos de confianza y luego volver a las funciones de carrera, lo que tipifica la comisión de servicios, no menos cierto es que en este caso no se configura esta modalidad, sino que las labores fueron reclasificadas, otorgando a la recurrente un acto favorable que no podía la propia administración revocar y retroceder a la situación anterior en funciones Auditora, con un salario menor, ya que al hacerlo ha vulnerado los derechos de la recurrente. 41. Este tribunal entiende, de acuerdo con los hechos comprobados, conforme a la glosa procesal del expediente y ante la evidente violación incurrida por la administración, que es procedente acoger el presente recurso, por lo

que, procede declarar la nulidad de la Resolución 24-2020 y de la Acción de Personal, de fecha 29 de octubre de 2020, por ser dos actos contrarios a la Constitución Dominicana y la Ley de Función Pública, conforme el artículo 145 de la Constitución; ordenando el restablecimiento de la recurrente a la última posición de carrera que ostentaba de Auditor III o a una similar, así como también, se acoge el pago de la diferencia de salario no percibido hasta que se ejecute la presente decisión, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

15. La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho de que los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación de la ley y de los reglamentos, alegando que, contrario a como fue juzgado, para realizar de forma efectiva los movimientos de promoción o ascenso, es necesario se cumpla con los procedimientos que establece la Ley 41-08 y su reglamento de aplicación, situación que no sucedió en la especie, ya que la hoy recurrida era empleada de carrera administrativa y fue colocada posteriormente en un puesto de confianza dado que nunca concursó para ocupar un puesto de mayor jerarquía.

16. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de los artículos que alega la recurrente fueron violados, el artículo 21 y 22 Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que dispone: *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo I.-Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio Párrafo III.-La Secretaría de Estado de Administración Pública autorizará en cada caso, y después del análisis correspondiente, la creación de cargos para el asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. La creación de estos cargos estará sujeta a la existencia de disponibilidad presupuestaria.*

*los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.*

17. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa...tiene que someterse a un concurso interno.*

18. El punto neurálgico de la controversia ante los jueces del fondo se fundamentó en la naturaleza de la acción que otorgó el cargo de auditora III de la señora Ambrosia Ventura Padilla y si el mismo se trató de un movimiento temporal de una empleada de carrera administrativa a un cargo de confianza. En efecto, si la nueva posición es un cargo de confianza, la empleada de carrera que lo estuviera ocupando debía podía retornar a su empleo original de carrera. En cambio, si se trató de un movimiento de posición dentro un mismo grupo ocupacional y no a uno de nivel superior, el hecho de colocarla nuevamente en su antigua posición y reducir su sueldo constituía una degradación que vulnera el debido proceso por lo que procedía la nulidad del acto administrativo en cuestión.

19. Si bien es cierto que ha sido criterio de esta Tercera Sala, que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía. Sin embargo, dicha situación no se adapta a la especie, ya que el asunto del cual fueron apoderados los jueces del fondo se trató de un movimiento de posición de un servidor público dentro de un mismo grupo ocupacional, no involucrando un nivel superior con respecto al puesto originalmente desempeñado, lo cual



se encuentra exento de evaluación de desempeño y concurso previo para su realización según el texto normativo antes transcrito.

20. Adicionalmente, la especie tampoco se trata de que el cambio de posición operado a favor de Ambrosía Ventura Padilla involucrara un cargo de confianza o de alto nivel que le permitiera a la administración hacerla retornar en cualquier momento a su posición anterior en virtud del artículo 22 de la ley 41-08 sobre función pública.

21. El estudio de la sentencia impugnada evidencia que los jueces del fondo concluyeron estableciendo que la posición de auditora III ocupada por la empleada recurrida en casación fue producto de un movimiento de posición dentro del mismo grupo ocupacional respecto del puesto que ella desempeñó originalmente, situación que es válida aunque no haya una evaluación de desempeño de labores o concurso previo, todo al tenor del reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, en su artículo 5.1.

22. En ese sentido, por todo lo antes expuesto, el hecho de hacer retornar a la hoy recurrida a su puesto de labores original constituyó un acto vulnerador de sus derechos de índole laboral, situación que le imprime corrección al fallo impugnado en casación que declaró la nulidad del acto administrativo impugnado y ordenó el reintegro de la trabajadora en las labores de Auditora III.

23. A raíz de lo anterior es menester precisar que la reclasificación de las labores de un servidor público constituye un proceso de análisis en ocasión del cambio en los requisitos, funciones y competencias laborales de una posición y que para llevarse a cabo la administración pública se limita a presentar una solicitud al Ministerio de Administración Pública, en la cual consigna los datos generales del empleado, cargo y sueldo que desempeña, sueldo propuesto y diferencia salarial, distinto a lo que ocurre en el ascenso y promoción, proceso para el cual es necesario cumplir con lo previsto en el artículo 49 de la Ley núm. 41-08 y sus normas complementarias. Que al proceder de esa manera no incurrió en una errónea interpretación de la ley, puesto que frente a los hechos comprobados por los jueces otorgó la verdadera calificación a estos, en consecuencia, procede el rechazo del medio que se analiza.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la errónea interpretación y consecuente falta de motivación alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00371, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0557

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Amalis Arias Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Rafael Manuel Nina Vásquez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amalis Arias Mercedes, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021 -SSEN-00194, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, actuando como abogado constituido de Amalis Arias Mercedes.

2. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia quien fungió como presidente Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Amalis Arias Mercedes, depositado en fecha 2 de enero del año 2020, con motivo de la instancia contentiva de una acción en responsabilidad patrimonial incoada por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, en representación de Amalis Arias Mercedes, contra el Estado dominicano y el Ministerio Público.

6. Posteriormente, la señora Amalis Arias Mercedes interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00194, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 2 de enero del año 2020, por el señor AMALIS ARIAS MERCEDES, en contra EL ESTADO DOMINICANO Y EL MINISTERIO PUBLICO, por haber sido incoada de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial, por improcedente e infundado. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la

presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente AMALIS ARIAS MERCEDES las recurridas EL ESTADO DOMINICANO Y EL MINISTERIO PUBLICO, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Inobservancia a la ley, y la falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Omisión y falta de valoración de pruebas y violación al derecho de defensa” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos puesto que bajo un criterio errado y sin ningún tipo de base legal, concluyó rechazando el recurso contencioso administrativo por supuestamente no haber demostrado los daños sufridos luego de guardar prisión por dos meses, ni tampoco el hecho de haber estado por más de cinco años atado a un proceso judicial sin tener nada que ver que con dicha acusación, además los por entender que el señor AMALIS ARIAS MERCEDES debió de pagar su defensa técnica, lo cual esto trae consigo unos gastos económicos siendo inocente.

10. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcribe, en el apartado de “Pretensiones de las partes” que la hoy recurrente expuso ante los jueces del fondo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de lo Contencioso-administrativo en Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecida por las leyes vigentes. SEGUNDO: CONDENAR al ESTADO DOMINICANO y al MINISTERIOPUBLICO, al pago de la suma total de TRES MILLONES (RD\$3,000,000.00) de pesos dominicanos, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación u omisión antijurídica y su responsabilidad patrimonial, por lo expuesto en el cuerpo de la presente instancia. TERCERO: CONDENAR al ESTADO DOMINICANO y EL MINISTERIO PUBLICO, al pago de un interés mensual de un dos por ciento (2%), y que el mismo sea impuesto a partir del depósito de la presente instancia. CUARTO: Que mediante la sentencia a intervenir, se ordene el pago en la partida presupuestaria del año en que se dicte la sentencia. QUINTO: CONDENAR a las partes recurridas al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho LICDO. RAFAEL MANUEL NINA VAZQUEZ, quien ha avanzado en su totalidad” (sic).

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En síntesis, el caso que se conoce trata del pedimento de condena- ción al ESTADO DOMINICANO Y EL MINISTERIO PUBLICO, hecho de que el recurrente señor AMALIS ARIAS MERCEDES, estuvo en prisión preventiva de manera injusta por cuarenta (40) días, sufriendo daños psicológicos y morales por las actuaciones dirigidas por el Ministerio Publico, sin haber realizado una investigación exhaustiva de cómo sucedieron los hechos. 8. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, solicita que las pretensiones del recurrente sean rechazadas por impro- cedente, mal fundadas y carente de base legal. 9. La responsabilidad patrimonial por acción u omisión Estatal descansa en el artículo 148 de la Carta Magna, el cual se erige como principal fuente a tomar en consi- deración al momento de estatuir sobre consecuencias derivadas de la transgresión de derechos en perjuicio de la persona; en ese orden las condiciones de procedencia de la responsabilidad patrimonial resultan ser las siguientes: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Relación de causalidad ente la participación de un ente u órgano

público y el daño experimentado. 10. Que el artículo 20 de la ley 133-I, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece: "Principio de responsabilidad. Los integrantes del Ministerio Público serán sujetos de responsabilidad penal, civil y disciplinaria, de conformidad con las normas legales correspondientes. El Estado será responsable solidariamente por las conductas antijurídicas o arbitrarias del Ministerio Público. La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial en la jurisdicción contencioso administrativa prescribirá en un año, contados desde la ocurrencia de la actuación dañina. Cuando haya mediado dolo o culpa grave del funcionario, el Estado podrá repetir las sumas pagadas realizando el cobro respectivo a quien causó el daño". 11. El artículo 91 de la ley 41-08, indica: "En los casos en que la persona perjudicada no haya dirigido su acción reclamatoria de daños y perjuicios contra el funcionario responsable, el Estado, condenado a resarcir el perjuicio causado por la gestión dolosa, culposa o negligente de dicho funcionario, podrá ejercer contra éste una acción en repetición". 12. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 13. Así mismo, con relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado". 14. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que; "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable

económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". La responsabilidad de los poderes del Estado dimanada de su propio ejercicio, es decir, por la actividad de prestación destinada a satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las personas, aparece limitada a los supuestos de error judicial, esto es, a los errores de hecho o de derecho derivados de una investigación y al funcionamiento anormal de la prestación de la actividad jurisdiccional, en los términos que, de igual forma, establezca el legislador. En cambio, en su artículo 148 dispone: Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, lo cual no aplica al Ministerio Público pues estimamos que estos actúan sujetos a las funciones que la misma Constitución y la ley le acuerdan. 15. Casi todos los derechos que consagra la Constitución, incluso los inherentes a la dignidad humana, son susceptibles, más allá de su delimitación, de ser sacrificados en aras de intereses prevalentes. Es la Constitución la que prioriza derechos fundamentales y valores constitucionalmente protegidos, y permite su privación no sólo para la protección de los derechos subjetivos de terceros, sino también de un interés público ordinario o extraordinario. 16. En otras palabras, el juzgador, de oficio, no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 17. Que, al respecto el Tribunal Constitucional se ha referido en su sentencia TC/0628/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: "£"/ daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño



moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta 18. Que los supuestos daños morales, psicológicos y económicos que alegadamente experimentó el señor AMALIS ARIAS MERCEDDES, no han quedado verificados, pues conforme criterios jurisprudenciales, los cuales comparte este tribunal, el daño moral se experimenta ante la preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho...; por lo que no se verifica una actuación antijurídica de los hoy recurridos con relación a perseguir la acción, la cual estaba apoderada y la ley le da la facultad para la misma, pues ésta sustentó bajo criterios que entendía eran pertinentes, razonables y sostenibles para el caso, no existiendo, en ese sentido, los presupuestos de ley necesarios para admitir la demanda en responsabilidad patrimonial de la que estamos apoderados, por lo que procede, rechazar el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos que fueron expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

12. Debe indicarse primeramente que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la especie trata de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por el hoy recurrente en casación en contra del Estado Dominicano y el Ministerio Pública sobre la base de haber sufrido prisión provisional injusta por 40 días y luego ser declarado inocente por la jurisdicción penal competente.

13. El recurrente en casación centra su pretensión en la injusticia de su prisión y los daños que esta le causó a su Derecho Fundamental a la Libertad Personal, no advirtiéndose que dicho señor se fundamente en algún error judicial (actuación antijurídica) al momento de imponérsele la medida de prisión provisional que originó la presente demanda en responsabilidad patrimonial del Estado.

14. Ya visto lo anterior, se puede ahora precisar más concretamente que se trata de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado fundamentada en el accionar lícito del Poder Judicial al momento de imponer una medida de prisión provisional contra una persona quien luego no resultó condenada en el juicio de fondo que le siguió.

15. Para la solución de este recurso de casación tendría que abordarse, como presupuesto lógico, si efectivamente el Estado es responsable por las actuaciones del Poder Judicial (actividad jurisdiccional a cargo de los jueces), para luego determinar si dicha responsabilidad subsistiría a pesar de tratarse de una actividad lícita, en donde no intervenga un error judicial o un mal funcionamiento del servicio de justicia (actuación antijurídica).

16. Esta decisión partirá del criterio de la existencia de un principio general de responsabilidad patrimonial (responsabilidad Civil) de todos los Poderes Públicos y órganos del Estado que cumplan fines públicos conforme a la Constitución y la ley. Dicho criterio general resulta de una interpretación sistemática del artículo 4 y el 148 de la Constitución.

17. En efecto el artículo 4 de nuestra Carta Magna declara de manera explícita la responsabilidad de los encargados de los tres (3) Poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y Judicial. Dicha responsabilidad no debe interpretarse únicamente en el sentido político, sino en todos los órdenes, incluyendo de manera obvia la responsabilidad civil, ya que ella es estipulada de manera expresa por el artículo 148 para todas las personas jurídicas de derecho público.

18. La responsabilidad establecida por el artículo 4 de nuestra ley fundamental no debe entenderse que se predica únicamente respecto de las personas físicas que ejercen potestades públicas (encargadas de los poderes), ya que dicha situación no es coherente con la vehemente generalidad inherente al principio de responsabilidad que establece dicho texto. Todo sin perjuicio de que el mencionado artículo 148 es

explícito en cuanto a la responsabilidad de todas las personas de derecho público y sus funcionarios y agentes.

19. Dicho principio general de responsabilidad derivado de la Constitución incluye no solo a la actividad administrativa del Estado, sino la legislativa y, para lo que interesa a este caso, la jurisdiccional. Admitir lo contrario sería predicar que las funciones estatales legislativa y judicial son inmunes al control jurídico, lo cual es rechazado de manera tajante por la cláusula de Estado de Derecho, que impone el cumplimiento del mismo a todos los órganos públicos y a las personas privadas en aras del buen funcionamiento del gobierno y la sociedad. Por ello debe primar la característica relativa a la generalidad como atributo del principio de responsabilidad de todos los Poderes y órganos públicos creado por la Constitución, lo que implica su normatividad independientemente del tipo de actividad o función estatal realizada que cause un daño (Ejecutiva, Judicial y Legislativa), todo de conformidad con la ley, tal y como dispone el artículo 148 Constitucional.

20. En cuanto a la responsabilidad por el accionar lícito de los Poderes Públicos, debe entenderse que, a pesar de que el artículo 148 de la Constitución establece como regla general la responsabilidad por la omisión o actuación antijurídica, el párrafo I del artículo 57 de la ley 107-13 reconoce el derecho de las personas a ser indemnizadas en ausencia de funcionamiento irregular ante la verificación de dos causales bien distintas: a) la naturaleza riesgosa de la actividad; y b) la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de la actividad de que se trate, que es el que nos interesa para el presente fallo.

21. Dicho texto del párrafo I del artículo 57 de la ley 107-13 no puede ser considerado que transgrede el artículo 148 de la Constitución a pesar de la aparente contradicción que presenta el análisis superficial de la letra de ambos, ya que tiene plena aplicación según ordena ella misma (Constitución Vigente). En efecto, el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de dicha ley fundamental ordena que se interprete el ordenamiento jurídico de la manera más favorable para el titular del Derecho Fundamental de que se trate. En este caso dicha titularidad reside en la persona que sufrió un daño por la actividad

lícita de los poderes públicos, quien es la que tiene la posibilidad para acceder a su reparación conforme al citado texto de la ley 107-13. Lo que esto quiere significar es que las normas que contengan derechos fundamentales con un ámbito de aplicación más amplio que el previsto en la Constitución, no será inconstitucionales, sino plenamente aplicables visto el anterior principio de favorabilidad.

22. Así las cosas, no se advierte la razón por la que haya que diferenciar en estos temas de Responsabilidad de los Poderes y Órganos Públicos entre las actividades ejecutiva y judicial, debiendo en consecuencia existir reparación ante el supuesto de verificación de un daño por el accionar del Poder Judicial, incluso el generado por situaciones lícitas; obviamente, siempre de conformidad con la ley.

21.- A una conclusión similar se puede arribar del análisis del artículo 9.5 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos que establece: *"toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*.

23. Si como hemos dicho, la especie trata de responsabilidad del Estado por actuaciones lícitas, debemos descartar de inmediato los supuestos de responsabilidad por omisión o actuación antijurídica, los cuales serían básicamente de dos tipos: a) error judicial del juez al momento de "decir" el derecho; y b) mal funcionamiento o ineficiencia del servicio judicial.

24. Sin embargo, el caso que nos ocupa trata de una demanda en responsabilidad patrimonial muy específica, diferente de los otros dos (2) anteriormente mencionados, consistente en los daños ocasionados por privación preventiva o provisional de la libertad personal de una persona que posteriormente no resultó condenada por los jueces del fondo.

25. Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión. Se trata de indagar si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (**prisión preventiva antijurídica o ilegítima**) a cargo de los jueces que la dispusieron.

26. El tipo de responsabilidad que venimos examinando (por prisión preventiva no contraria a derecho o legítima, no seguida de sentencia condenatoria) tiene un desarrollo legal en los artículos los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: *“Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad”.*

27. Un asunto importante es que dicho texto prevé la responsabilidad del Estado por prisión preventiva, incluso cuando esta no es contraria a derecho (legítima), en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

28. Esa limitación de responsabilidad que establece el artículo 257 del Código Procesal Penal, que concibe su aplicación únicamente frente a ciertos supuestos específicos de resultado en el proceso de fondo (que los hechos no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado) debe considerarse contraria **a los Principios Constitucionales de Presunción de inocencia y de Legalidad penal**, debiendo considerarse que el instituto indemnizatorio previsto en los textos en comento rige en todos los casos en que el acusado no haya sido expresa y concretamente condenado en el proceso de fondo, siendo en ese caso injusta la prisión preventiva que haya sufrido; es decir, cuando resulte inocente, pues el inocente mantiene su condición mientras no resulte condenado de manera expresa y concreta.

29. La responsabilidad por haberse dispuesto en perjuicio del recurrente en casación prisión preventiva seguida de una ausencia de

condena concreta (pues se le declaró no culpable de los hechos), tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal y que posteriormente fuere dictada una sentencia que declara su no culpabilidad.

30. La situación arriba mencionada, que es el criterio del que parten los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, se vincula al hecho de que, aunque la prisión provisional haya sido tomada en respeto a los elementos estrictamente reglados que rigen para dicha institución, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización.

31. En efecto, la indemnización encuentra asidero en esos casos en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales. En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecido en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

32. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general -como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social- no puede exigirse a ciertos y específicos individuos un sacrificio particular importante de su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva. En ese sentido interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce "...el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos **o la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos**, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas".

33. Así las cosas, en los casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución Dominicana.

34. En estos casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución Dominicana.

35. En cuanto a la indemnización, los textos que rigen legalmente de manera específica el caso que nos ocupa, que hemos dicho son los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, establecen que su importe sería de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta. Esto es así en vista de que esta es la forma de calcular la indemnización en caso de revocación de sentencia firme por haberse acogido un recurso de revisión penal según el artículo 258 del instrumento legal antes referido, lo cual provoca que sea imposible, por un asunto de analogía, que la compensación económica en el caso que nos ocupa sea menor, ya que el daño al bien jurídico protegido resulta ser idéntico: la libertad personal, aunque ambas especies tengan un fundamento jurídico diferente.

36. Debe apuntarse, sin embargo, que dichos textos establecen una responsabilidad tarifada para el daño sufrido por prisión injusta cuando el agraviado no es condenado en el juicio de fondo. Se parte aquí de la concepción que toda prisión injusta causa un daño, que consiste en la afectación de un derecho fundamental como lo es el de la libertad personal, el cual es valorado de antemano por la ley. Por esta razón procede la casación del fallo cuando rechaza la demanda por ausencia de la prueba del daño. Todo ello en vista de que dicho texto es categórico en el sentido de que "...el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización...", debiendo imperar en su interpretación, para estos casos especiales, sobre la letra del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de que dicho texto dispone, para el caso de la responsabilidad patrimonial en general, que corresponderá al demandante la prueba del daño.

37. Otro asunto interesante es la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este tipo de responsabilidad que se viene mencionado, y que como dijimos encuentra su aval normativo en el artículo 257 del Código Procesal Penal, ello a diferencia de la que se deriva del hecho que sea acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia de condena al fondo dispuesta antijurídicamente,

ya que en ese caso es el mismo juez que conoce de la revisión que puede determinarla (artículo 256 CPP). Dicha competencia del Tribunal Superior Administrativo viene determinada por el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, el cual dispone que esa jurisdicción conocerá de las acciones en responsabilidad patrimonial del Estado sin distinguir el tipo de persona jurídica, ente u órgano público imputado o las causas que la originen.

38. En síntesis, los jueces que dictaron el fallo atacado cometieron los vicios imputados mediante el presente recurso de casación al no ponderar los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, los cuales, se ha determinado, son relevantes para lo solución del presente caso, razón por la que procede la casación de dicha decisión.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

40. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021 -SSEN-00194, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en



parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0558

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Administración Pública (MAP).
<b>Abogadas:</b>	Ingrid Salomé Reyes Liriano, Marilyn Morel Grullón y Esther Veras Morales.
<b>Recurrido:</b>	Wander Quezada Martínez.
<b>Abogados:</b>	Jesús Antonio Medina Rivera y Héctor Aníbal Santillán.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Administración Pública (MAP), contra la sentencia núm.

0030-04-2021-SSEN-00278, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Marilyn Morel Grullón y Esther Veras Morales, actuando como abogadas constituidas del Ministerio de Administración Pública (MAP), representado por Tomás Darío Castillo Lugo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wander Quezada Martínez, mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jesús Antonio Medina Rivera y Héctor Aníbal Santillán.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora

impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

8. El señor Wander Quezada Martínez es empleado de la Procuraduría General de la República desde el día 1 de abril de 2005, desempeñando el cargo de arquitecto I de la división de mantenimiento.

9. En fecha 14 de julio de 2017, el referido servidor público solicitó una licencia para fines académicos con disfrute de salario, aprobada en fecha 3 de agosto de 2017, mediante acta de comisión ad hoc constituida por representantes del Ministerio de Administración Pública (MAP) y de la Procuraduría General de la República (con duración de 12 meses, a partir del día 1 de septiembre de 2017, hasta el 24 de septiembre de 2018, debiendo reincorporarse a la semana siguiente del término de la maestría, en fecha 1 de octubre de 2018), remitida ante la Procuraduría General de la República, en fecha 7 de agosto de 2017.

10. Posteriormente, en fecha 29 de septiembre de 2017, la Procuraduría General de la República solicitó la reconsideración del acta de comisión ad hoc además de la convocatoria de una nueva comisión ad hoc para conocer de la concesión de licencia con disfrute de salario para fines de estudio del señor Wander Quezada Martínez.

11. Luego, en fecha 16 de octubre de 2017, el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante acta de comisión ad hoc que dejó sin efecto el acta que concedió la licencia con disfrute de salario al servidor público por no encontrarse incorporado a la carrera administrativa al momento de solicitar la mencionada licencia.

12. No conforme, el servidor público interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nula el acta de comisión ad hoc de fecha 16 de octubre de 2017 (contentiva de decisión sobre el recurso de reconsideración), comunicada mediante oficio núm. 010191 de fecha 19 de octubre de 2017, notificados mediante

acto núm. 788/2017, de fecha 26 de octubre de 2017; que se declarara la validez del acta de comisión ad hoc de fecha 3 de agosto de 2017, comunicada mediante oficio núm. 007911, otorgándole la licencia con disfrute de salario para fines académicos, así como el pago retroactivo de todos los meses de salario dejados de percibir, además de una indemnización a cargo de los funcionarios actuantes como reparación por los daños morales, económicos y el lucro cesante ocasionados por la actuación administrativa indebida, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00278, de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor WANDER QUEZADA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, FARIDE GUERRERO, FELIX ROSARIO, MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, REVOCA el acta núm. 010191, dictada en fecha 16 de octubre de 2017, dictada por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y ORDENA al PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA el pago de los salarios dejados de percibir desde la revocación de la licencia para estudios con disfrute de salario 2018 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia y el pago de cualquier beneficio económico que haya dejado de percibir. **TERCERO:** RECHAZA la indemnización solicitada por el señor WANDER QUEZADA, por los motivos indicados. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, WANDER QUEZADA, a la parte recurrida, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, FARIDE GUERRERO, FELIX ROSARIO, MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y artículo 65 de la ley de Casación. Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de la Constitución de la República Dominicana (CRD) y de la Ley número 41-08 de Función Pública. **Quinto medio:** Omisión de estatuir" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Para apuntalar sus cinco (5) medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos en primer y único término por su vinculación y convenir a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrir en la vulneración de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, puesto que, el fallo impugnado no contiene los motivos que llevaron al tribunal *a quo* a dictar su decisión lo que hace imposible analizar su fundamentación legal, quedando la sentencia atacada huérfana de toda validez jurídica, haciendo necesario disponer su revocación, en razón de que los jueces del fondo no expusieron los motivos para admitir la demanda, contraviniendo la norma que rige la materia, la posición asumida por la doctrina y la jurisprudencia sobre la motivación; que la judicatura moderna consciente de que en un mundo globalizado, la sentencia concreta adquiere una dimensión planetaria, de manera unánime, han mantenido invariable la posición de que es una obligación consustancial del juzgador motivar su sentencia para dejar claro

cuáles son las motivaciones de carácter jurídico y material que sirven de sustento al veredicto, sin embargo, los jueces del fondo asumieron una posición opuesta a la mantenida por la comunidad jurídica, cuando no da consideraciones reales, axiológicas y normativas para declarar con lugar la demanda del ex servidor público.

16. Continúa indicando la parte recurrente que, los operadores judiciales que tuvieron a su cargo la instrucción de la disputa judicial acogieron la demanda haciendo uso de silogismos jurídicos y desnaturalizando los hechos de la causa, defectos que la hacen ilegítima; que en la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en la falsa suposición que consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto, sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie, puesto que, los jueces del fondo incurrieron en el alegado vicio al darle un sentido y alcance distintos a la naturaleza de los documentos aportados a la causa; que un examen detallado del fallo atacado pone de relieve que los jueces del fondo obviando aspectos de suma importancia para la suerte del proceso actuaron de forma superficial y llegaron a la conclusión de que al empleado desvinculado se le habían vulnerado sus derechos laborales, lo que consideramos como un yerro, pues el señor Wander Quezada Martínez no tenía la condición de empleado de carrera administrativa, como consecuencia de su renuncia y posterior reingreso a la función pública, ya que, para ostentar la categoría de empleado de carrera tendría que someterse al rigor de ser evaluado nuevamente, en cumplimiento de los procedimientos y normas dispuestos a tales fines por nuestra Constitución política y las leyes núms. 107-13 y 247-12, sin embargo, el tribunal *a quo* ordenó la revocación del acta núm. 010191 dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y condenó a la Procuraduría General de la República al pago de los salarios dejados de percibir desde la revocación de la licencia para fines de estudio con disfrute de salario 2018, además del pago de cualquier beneficio económico que haya dejado de percibir el servidor público, por lo que no cabe duda de que ese veredicto transgrede la ley, por lo que se impone su anulación.

17. Asimismo, señala la parte recurrente que, el tribunal *a quo* no valoró a profundidad las pruebas sometidas al debate, sino que hizo

una pésima interpretación de los documentos para llegar a la conclusión de que al señor Wander Quezada Martínez le habían sido lesionados sus derechos constitucionales, específicamente, el debido proceso, y tal vicio la convierte en un documento sinuoso incapaz de producir efecto jurídico alguno; que en la sentencia en cuestión se hizo una vaga mención de los documentos, sin embargo, no fueron ponderados en un orden lógico legal, sino que fueron desnaturalizadas las piezas, situación que constituye un atentado a la buena administración de justicia, puesto que, ninguna de las piezas del expediente demuestra que al momento de la solicitud de la licencia con disfrute de salario el señor Wander Quezada Martínez fuera un empleado de carrera, situación que despoja de legalidad la sentencia, ya que se encuentra apoyada en alegatos que no resisten el más mínimo análisis por encontrarse desprovistos de fundamentación legal, por haberse aplicado a esta hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado.

18. De igual forma, manifiesta la parte recurrente que, el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Constitución de la República y de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al dar legitimidad a la licencia con disfrute de salario como si el señor Wander Quezada Martínez fuese un servidor incorporado a la carrera administrativa, en violación de los artículos 145 de la Constitución, 18 y 23 de la Ley núm. 41-08; que el argumento establecido por los jueces del fondo en el numeral 26 de la sentencia objeto del presente recurso se establece la aplicación del artículo 23 de la Ley de Función Pública que refiere a los servidores públicos incorporados a la carrera, que han concursado públicamente, y que han perdido su condición en los casos expresamente establecidos en la ley, que no es el caso del señor Wander Quezada Martínez; que la aprobación del proceso de incorporación a la carrera administrativa se realizó en virtud de la resolución núm. 76-2003, de fecha 4 de diciembre de 2003, como figura creadora de derechos y deberes de la administración pública, de ahí que sea incierto a todas luces que la incorporación fuera por concurso, ya que fue mediante evaluación interna como refería en ese entonces la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, derogada mediante Ley núm. 41-08, la cual establece en su artículo 95 como una de las causas de terminación de la relación de empleo la renuncia, realizada por el referido servidor, y quien al reingresar a la Procuraduría General de la



República y posteriormente ocupar el cargo de arquitecto del departamento de ingeniería y arquitectura de la referida dependencia, dejó de pertenecer a la condición que ostentaba como empleado incorporado a la carrera administrativa, resultando irregular su reingreso, situación que no fue analizada por el tribunal *a quo*.

19. Alega, además, la parte recurrente que, el tribunal *a quo* incurre en el vicio de omisión de estatuir, puesto que del análisis de la sentencia impugnada se puede llegar a la conclusión de que los jueces del fondo instruyeron y fallaron el caso apartándose de la dinámica procesal vigente, ya que, los jueces apoderados deben resolver todos los puntos de hecho y de derecho controvertidos, pues sus poderes jurisdiccionales están limitados a las pretensiones de las partes; que en la parte resolutive de la decisión atacada se hace alusión a la violación del debido proceso y del derecho de defensa por parte de la exposante, obviando que el servidor público ya no pertenecía a la carrera administrativa, lo que constituye un yerro jurídico contra las legítimas aspiraciones del Ministerio de Administración Pública (MAP), de que en este caso se hiciera una sana administración de justicia, pues desde el inicio del proceso se ha sostenido que el señor Wander Quezada Martínez no tiene la condición de empleado de carrera por haber renunciado al puesto que desempeñaba, por lo que carece de sentido práctico y lógica jurídica otorgarle derechos de los que solo acceden los empleados incorporados a la carrera administrativa, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 11. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 12. Un presupuesto

básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 13. La Ley núm. 107-13 en su artículo 8 plantea el concepto del Acto Administrativo, estableciendo que "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 14. "La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas". 15. En esa tesitura, todo acto administrativo debe, además de cumplir requisitos sustanciales referentes a la competencia del órgano u ente, el debido proceso de ley y su debida motivación [requisitos de validez], acatar los requerimientos de eficacia, más aún cuando se trata de actos desfavorables, cuya sanción recae en el efecto que tendrá por el referido vicio, (ver artículo 9, ley 107-13). En lo que respecta al acto objeto de impugnación por la accionante, conviene delimitar que todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, conforme lo expresado en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo. 16. El artículo 14 de la Ley núm. 107-13, establece que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación,

cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. 17. En esas atenciones, la parte recurrente alega que al momento de ser dictada el acta referente al recurso de reconsideración EL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA incurrió en violación al derecho de defensa del señor WANDER QUEZADA, toda vez que nunca fue citado a los fines de conocer la reconsideración respecto a la licencia que se le había otorgado, provocando un estado de indefensión, vulnerando por demás el debido proceso. 18. Del estudio de las pruebas aportadas, se ha evidenciado lo siguiente: a) El señor WANDER QUEZADA, ingresa a trabajar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA como auxiliar administrativo, siendo incorporado a la carrera administrativa en fecha 27 de marzo de 2008; b) En fecha 11 de mayo de 2009, presenta su renuncia y unos meses después se reintegra a la misma institución pero bajo el cargo de dibujante en la Dirección de ingeniería y Arquitectura; c) En fecha 08/09/2013 se le hace una reclasificación de cargo, siendo designado como arquitecto de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura; d) Respecto a una solicitud de licencia para estudio con disfrute de salario realizada por el señor WANDER QUEZADA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, emite acta de comisión Ad-Hoc, de fecha 03/08/2017, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conoce de la solicitud realizada por la parte recurrente y aprueba la misma; e) En ocasión del recurso de reconsideración en contra del acta de comisión Ad-Hoc de fecha 03/08/2017, elevado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, dictó el acta núm. 010191, dictada en fecha 16 de octubre de 2017, mediante la cual acogió el mismo y revocó el acta de comisión Ad-Hoc, de fecha 03/08/2017, el cual otorgaba licencia de estudio con disfrute de salario al señor WANDER QUEZADA. 19. El artículo 68 de la Constitución de la República dispone que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos

establecidos por la presente constitución y por la ley.” 20. El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento ...” 21. Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: “... que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios”. “... el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. 22. La Sala Constitucional se ha pronunciado en muchas de sus resoluciones sobre el debido proceso y ha señalado que esta garantía no sólo se refiere a las sanciones de carácter penal o administrativo, sino que va también contra toda sanción, aún incluso de orden particular. Además ha dicho que el derecho de defensa o al debido proceso en materia administrativa, comprende básicamente: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. 23. El debido proceso se conforma por un conjunto de principios que se presentan como obligatorios tanto para la Administración de Justicia, para la Administración Pública, como para cualquier otro sujeto público o privado, por los cuales se le asegura a un individuo, dentro de un mínimo de garantías de igualdad, participación y respeto, que su caso será analizado objetiva e imparcialmente, libre de arbitrariedades y discriminaciones. 24. En ese sentido, del estudio del

procedimiento llevado a cabo a los fines de realizar el recurso de reconsideración en sede administrativa respecto al acta de comisión Ad-Hoc de fecha 03/08/2017, este tribunal tiene a bien establecer que tal y como indicó la parte recurrente, de la lectura del acta núm. 010191, dictada en fecha 16 de octubre de 2017, se desprende que no fue citado al señor WANDER QUEZADA a los fines de tener conocimiento del mismo y de presentar sus medios de defensa, de igual manera, tampoco se verifica ningún documento en donde el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA allá agotado dicha notificación. 25. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10, dispone "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". "El significado de presunción de validez (...) significa únicamente que ha de entenderse transferida al destinatario de la resolución la carga de impugnar los actos de la administración, para evitar que esa presunción de ser conforme a Derecho los convierta en inmunes ante la pasividad que supone el transcurso de los plazos impugnatorios". 26. Así las cosas, en la especie no se ha demostrado que el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, en razón de no habersele dado la oportunidad de ser oído en tutela de su derecho de defensa a raíz del recurso de reconsideración respecto a la aprobación de la licencia para estudios con disfrute de salario otorgada al señor WANDER QUEZADA, conocida y aprobada mediante acto núm. 010191, dictada en fecha 16 de octubre de 2017, motivo por el que este Tribunal ha llegado a la conclusión de que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia ordena la revocación del acta núm. 010191, dictada en fecha 16 de octubre de 2017, por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en tal sentido se ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde la aprobación de la presente acta hasta la fecha, así como cualquier beneficio económico que haya dejado de percibir en el transcurso de la presente demanda ... " (sic).

21. Resulta preciso verificar en primer término los aspectos sustentados en la vulneración del artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone lo siguiente: *Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.*

*Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; 2) Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia; y 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces. El artículo 133 del Código de Procedimiento Civil es aplicable en materia de casación.*

22. En cuanto a la alegada violación del texto legal antes citado, el análisis del planteamiento realizado pone en relieve que se ataca la falta de motivación en la sentencia de fondo, aspecto sobre el cual el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación no tiene incidencia alguna, puesto que dispone acerca del pago de las costas y establece en los numerales 1), 2) y 3), los casos en los que procede la compensación de las costas ante la corte de casación, motivo por el cual se rechazan los argumentos examinados.

23. Continuando con el análisis del caso que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido advertir tras el estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo fundamentando su decisión en la vulneración del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

24. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico.*

25. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo constatar que, para acoger parcialmente el recurso contencioso

administrativo, los jueces del fondo indicaron que para revocar el acto administrativo la administración debió acatar los requerimientos de eficacia, más aún cuando se trata de un acto desfavorable, además de indicar que el acto se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, remitiendo a las partes a la lectura de los artículos 9, 10 y 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, igualmente establece que en el procedimiento administrativo se incurrió en la vulneración del derecho de defensa del señor Wander Quezada Martínez, pues no fue notificado del procedimiento llevado a cabo en sede administrativa con relación al recurso de reconsideración y que ejercieron el control jurisdiccional del acto administrativo para la protección de los derechos y de las garantías fundamentales referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, conforme establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución política.

24. Respecto a la eficacia de los actos administrativos la ley núm. 107-13, en su artículo 12 indica lo siguiente: ... La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...

28. Continuando con el análisis del caso, es necesario indicar que, si bien es cierto que la Procuraduría General de la República interpuso en fecha 29 de septiembre de 2017, un recurso de reconsideración contra el acta de comisión *ad hoc* emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 3 de agosto de 2017 -en ocasión de la aprobación de la solicitud de la licencia para fines de estudio con disfrute de salario- no resulta menos verdadero que la referida acta de comisión *ad hoc* ya había sido puesta en conocimiento del servidor público mediante oficio núm. 008910, de fecha 8 de septiembre de 2017, por tanto, debió formar parte del proceso en sede administrativa; sin embargo, no se advierte que ante los jueces del fondo reposara evidencia alguna de la existencia de citación o comunicación dirigida al empleado público, en relación con la interposición del recurso de reconsideración, mediante el cual se demostrara la intención de la administración de darle oportunidad al interesado para que formara parte del proceso en

sede administrativa y tuviera la oportunidad de presentar sus medios de defensa.

29. Al hilo de la consideración anterior, la revocación por parte de la administración pública de un acto creador de derechos subjetivos sin agotar de manera previa un procedimiento administrativo donde se haga partícipe a la parte interesada, vulnera el derecho de defensa, el cual forma parte del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República, en ese sentido, tanto la Procuraduría General Administrativa como el Ministerio de Administración Pública (MAP), tenían la obligación de notificar al servidor público sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, para así garantizar el respeto del derecho de defensa y dar cumplimiento al debido proceso.

30. En relación con los aspectos sustentados en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, la errónea interpretación de los artículos 145 de la Constitución de la República, 18 y 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como la omisión de estatuir, fundamentados en la falta de valoración por parte del tribunal a quo de la categoría que ostenta el servidor público, de la lectura exhaustiva de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo reconocieron en el apartado "Hechos no controvertidos" literal e), pág. 10, que al momento solicitar la licencia con fines académicos el señor Wander Quezada Martínez no contaba con el estatus de servidor de carrera administrativa, de igual manera se advierte en el apartado "Aplicación del derecho a los hechos" párrafo 18, literal b), pág. 12, que los jueces del fondo hicieron constar que el recurrente en primer grado presentó su renuncia en fecha 11 de mayo de 2009, reintegrándose unos meses después, no obstante, en el literal d) del referido párrafo se indica que al servidor público le fue aprobada la licencia para estudios con disfrute de salario, y que, posteriormente, en ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría General de la República ante el Ministerio de Administración (MAP), fue acogido el recurso de reconsideración y revocada la licencia otorgada al señor Wander Quezada Martínez, **sin que fuera citado a los fines de tener conocimiento del proceso y tuviera oportunidad de presentar sus medios de defensa**, por tanto, consideraron acertadamente que no quedó demostrado ante la jurisdicción de fondo que se haya garantizado el debido proceso



y el derecho de defensa de la parte favorecida con el acto revocado en sede administrativa, razones por las cuales no pueden ser endilgados los referidos vicios a la sentencia impugnada.

29. En consonancia con la motivación suplida, esta corte de casación entiende que los jueces del fondo, al ejercer el control de legalidad contra el acto atacado, para el cual se encuentran facultados de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y considerar que la administración pública no actuó apegada al cumplimiento del debido proceso, no ha incurrido en los vicios alegados, en el entendido de que los jueces del fondo no fundamentaron su decisión en la categoría a la que pertenece el servidor público, como establece la parte hoy recurrente, sino en la revocación de un acto administrativo favorable sin cumplir con los requerimientos constitucionales y legales que conlleva el referido procedimiento.

31. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos y los aportados por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en cosas, lo que aplica en el caso que nos ocupa.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Administración Pública (MAP), contra la sentencia núm.

0030-04-2021-SEN-00278, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0559

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Migración (DGM).
<b>Abogados:</b>	Wilton R. Guzmán, Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo, Carlos Antonio Cedano y Miguel A. Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Leny Cris Morillo Santos.
<b>Abogados:</b>	Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00436, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wilton R. Guzmán, Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo, Carlos Antonio Cedano y Miguel A. Guerrero, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Migración (DGM).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leny Cris Morillo Santos, mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

#### II. Antecedentes

6. Mediante memorándum núm. 00010443, de fecha 25 de septiembre de 2020, la Dirección General de Migración (DGM), desvinculó a la señora Leny Cris Morillo Santos de sus funciones como encargada de la División de Tesorería; quien, no conforme, interpuso un recurso

contencioso administrativo en procura de que se ordenara el pago de sus prestaciones laborales e indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, además de solicitar el pago de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00436, de fecha 20 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la SRA. LENY CRIS MORILLO SANTOS., en fecha 23 de julio del año 2021, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), a pagar la suma de: A) SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$605,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) SESENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS 00/39 (RD\$63,520.39), por concepto de 25 días de vacaciones, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** RECHAZAR la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la SRA. LENY CRIS MORILLO SANTOS., a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea aplicación de la ley o errónea interpretación. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al momento de tomar su decisión erró en la aplicación de las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, al establecer que la señora Leny Cris Morillo Santos no pertenece a la categoría de funcionario de libre nombramiento y remoción, indicando que pertenece a la categoría de empleada de estatuto simplificado, en aplicación del artículo 24 numeral 3) de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; que la exponente en su escrito de defensa de fecha 25 de agosto de 2021, depositado ante el tribunal *a quo* explicó que el director general de la Dirección General de Migración tiene la facultad de separar de sus funciones a los empleados de la institución de conformidad con el artículo 94 párrafo I de la Ley núm. 41-08, que versa sobre la destitución de los servidores públicos donde interviene su discreción cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

10. Continúa alegando la parte recurrente que, es un hecho incontrovertible que la señora Leny Cris Morillo Santos desempeñaba el cargo de encargada de la división de tesorería, el cual, dentro de la Dirección General de Migración y su organigrama tiene rango de gerente departamental, en ese sentido, la palabra encargado en el diccionario jurídico Henry Capitant, es sinónimo de gerencia o gerente, es decir, un cargo de alto nivel posicional que lo enmarca en las disposiciones del artículo 20 numeral 4) de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; que el tribunal *a quo* inobservó lo establecido en la Ley de Función Pública en cuanto a este aspecto, y, alejándose de la lógica, no tomó en consideración la calidad de alto nivel de la cual gozaba la servidora pública en su calidad de encargada del departamento de tesorería, siendo

realizada la desvinculación por la autoridad competente, conforme con la ley; que la desvinculación de la señora Leny Cris Morillo Santos no se produjo por la comisión de las faltas contempladas en la ley que rige la materia, sino que se llevó a cabo producto de las gestiones administrativas y de reducción de personal de la institución.

11. De igual manera, señala la parte recurrente que, el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración del artículo 69 numeral 10) de la Constitución de la República, que establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; que de acuerdo con la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, dentro de cuya categoría se incluyen los llamados cargos de confianza, solo les corresponde el pago de los derechos adquiridos, como las vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de Navidad, tal y como disponen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; que la servidora desvinculada no corresponde a la categoría de funcionaria de carrera, ni de estatuto simplificado, descritos en los artículos 23 y 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuestión que fue puesta en conocimiento de los jueces del fondo, por tanto, la demanda (recurso contencioso administrativo) no procede y se deben rechazar los pedimentos sustentados en el pago de la indemnización correspondiente a los empleados de estatuto simplificado, además de que la exponente no se ha negado a pagar las vacaciones; que es de principio que este derecho debe ser garantizado en todos los procesos judiciales y para todas las partes involucradas, ya que durante la presentación de manera oral del recurso este tribunal podría subsanar cualquier debilidad que contenga el escrito impugnativo, pero al limitar esa posibilidad al no declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, evidentemente han lesionado a la parte hoy recurrente en sus derechos, violando así las disposiciones de la Constitución de la República al respecto, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto al medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Migración (DGM) 10. La parte recurrida en sus conclusiones ha

concluido de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora LENY CRIS MORILLO SANTOS, contra la Dirección General de Migración (DGM), el Lic. Enrique Garcia y su Memorándum núm. 00010443, emitido en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se desvinculó a dicha señora de la institución."

11. En cuanto a este medio de inadmisión, este tribunal luego del estudio del escrito de defensa depositado por la parte recurrente ha determinado que el mismo carece de motivación, por tales motivos este colegiado procede a rechazar este incidente sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 20. La parte recurrente arguye que la Sra. Leny Cris Morillo Santos, es una servidora pública de estatuto simplificado, conforme al artículo 58, numeral 1, de la Ley 41-08 de Función Pública, y a quien le corresponde pagarle su remuneración económica y sus derechos adquiridos como las vacaciones y el salario núm. 13, bono de desempeño y salario 14. 21. De su parte de la Dirección General de Migración (DGM), mediante su escrito de defensa, expresa que la Sra. Leny Cris Morillo Santos, solo le corresponde el pago de sus vacaciones por tratarse de una empleada de libre remoción. 22. En ese mismo orden antes de abordar los hechos que desembocaron en la desvinculación de la Sra. Leny Cris Morillo Santos, es menester del tribunal determinar cuál era la categoría del servidor dentro de la institución. 23. En tales atenciones, resulta imperioso observar el artículo 18 de la ley 41-08 de Función Pública, en el que se establece sobre las Categorías de Servidores Públicos indicando que son: "1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales; dentro de los cuales, la institución tiene la obligación de colocar a sus empleados en una de estas categorías, con el fin de establecer claramente al servidor público los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como las consecuencias y el debido proceso a llevar en caso de proceso de amonestación o desvinculación del cual pueden ser pasibles los servidores públicos." 24. En ese sentido el artículo 19 de la Ley 41-08 de Función Pública establece que: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto



nivel." En ese mismo orden el artículo 20 de la referida ley clasifica cuales son los cargos de alto nivel, "Los cargos de alto nivel son los siguientes: Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias." 25. En ese orden este colegiado ha podido determinar que la Sra. Leny Cris Morillo Santos, mediante la certificación emitida por la Dirección General de Migración (DGM), en fecha 09 de diciembre del año 2020, firmada por el Director de Recursos Humanos, Licdo. Martín Suarez Súa, era encargada de la División de Tesorería, y como indican los artículos ya mencionados este cargo no corresponde a los de libre nombramiento y remoción. Por otro lado, la parte recurrente no aporta documento alguno que avale su incorporación a la carrera administrativa de manera que la categoría en la cual encaja la misma en función del cargo es empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 26. El acto administrativo que desvincula a la hoy recurrente adolece de los motivos por los cuales la Administración procedió a la separación del cargo, amparándose solamente en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 cuando señala que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos", sin embargo, el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado desvinculado injustificadamente, por lo que procede abocarse a determinar si proceden las indemnizaciones establecidas en el referido artículo de la Ley de Función Pública. Sobre el artículo 60 de la Ley Núm. 41-08 27. En ese sentido, al no exponer el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, es decir, que no fue imputada al recurrente ninguna falta de tercer grado que

comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra la funcionaria, puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces injustificada. 28. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión." 29. Preciso es aclarar que el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: "(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad". 30. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, acompañado de las vacaciones no disfrutadas, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la cual este colegiado acoge, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y ordena a la Dirección General de Migración (DGM), a pagar a la Sra. Leny Cris Morillo Santos,

las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante. 31. Luego de determinado que deben ser pagadas las indemnizaciones correspondientes, la Ley de Función Pública en su artículo 60 establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 32. La parte recurrente solicita la indemnización por un tiempo laborado de diez (10) años y once (11) meses en base a un salario de cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$55,000.00). 33. En este sentido, este Tribunal ordena a la Dirección General de Migración, el pago seiscientos cinco mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$605,000.00), por concepto de 11 años, con base nominal al último sueldo devengado por la recurrente, a saber de cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/00 centavos (RD\$55,000.00) a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución desde el 01 de octubre del año 2009 hasta el 25 de septiembre del año 2020, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia ... " (sic).

13. En el presente caso, la administración asegura que la servidora pública corresponde a la categoría de libre nombramiento, dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, que reza: *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel; y que por este hecho correspondía a una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.*

14. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 4. *Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; ... ; mientras que el artículo 21 indica*

*que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...*

15. Del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta la controversia surgida en cuanto a la categoría de la servidora pública, determinando, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que la señora Leny Cris Morillo Santos ocupaba el puesto de encargada de la división de tesorería, por lo que no pertenece a la clasificación de empleada de libre nombramiento y remoción. En ese sentido, de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó corresponde a la categoría de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Texto que dispone que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

16. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación entiende que, tal y como determinaron los jueces del fondo, la señora Leny Cris Morillo Santos no puede ser considerada como una empleada de libre nombramiento, puesto que las características del cargo que desempeñaba según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada, equipara su condición a la de una empleada de estatuto simplificado, a quienes en caso de ser desvinculados de

manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

17. En relación con los argumentos sustentados en la vulneración del debido proceso, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado lo siguiente: *t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustentan el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*

18. Al hilo de lo anterior, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el hecho de que el tribunal *a quo* no declarara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, no puede ser catalogado como una vulneración del debido proceso, máxime cuando en la sentencia se consigna que el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Migración “carece de motivación”, en ese sentido, se verifica que la parte hoy recurrente no puso a los jueces del fondo en condiciones de evaluar sus conclusiones incidentales, cuestión que se constata con la lectura del escrito de defensa depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de agosto de 2021, aportado elemento probatorio al presente recurso de casación, del cual se desprende que la parte hoy recurrente se limitó a plantear el medio de inadmisión en sus conclusiones sin presentar argumento alguno que lo sustente, por tanto se rechazan los argumentos fundamentados en la vulneración del debido proceso.

19. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que a la servidora pública le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en

el artículo 60, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, sin que pueda ser considerado el control de legalidad ejercido como una errónea aplicación de la ley o una vulneración del debido proceso.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00436, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0560

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
<b>Abogados:</b>	Edwin E. Félix Brito, Manuel Orlando Núñez, Eloy Duarte Martínez, Julissa Fernández, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira y Violeyni Yadira Guillén Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Santa de la Cruz Montero de Hiraldo.
<b>Abogada:</b>	Yulibelys Wandelpool Ramírez y Amarilys Durán Salas.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00507, de fecha de 10 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edwin E. Félix Brito, Manuel Orlando Núñez, Julissa Fernández, Eloy Duarte Martínez, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira y Violeyni Yadira Guillén Rosario, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por Rafael Santos Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Santa de la Cruz Montero de Hiraldo, mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Yulibelys Wandelpool Ramírez y Amarilys Durán Salas.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.



## II. Antecedentes

6. Mediante acción de personal núm. 0280 de fecha 16 de abril de 2021, comunicada mediante oficio RRHH-núm. 0816-2021, en fecha 28 de mayo del 2021, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), desvinculó a la señora Santa de la Cruz Montero Hiraldo del cargo de operadora de estación; quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales, además de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm.41-08, sobre Función Pública, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00507, de fecha 10 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora SANTA DE LA CRUZ MONTERO DE HIRALDO, en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora SANTA DE LA CRUZ MONTERO DE HIRALDO, y ORDENA la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), al pago a favor de la señora SANTA DE LA CRUZ MONTERO DE HIRALDO, de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año trabajado, corresponde el pago de la suma de RD\$378,000.00 (trescientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con cero centavos 00/100), B) el salario 13 o regalía de navidad, corresponde el pago de RD\$ 13,125.00 (trece mil ciento veinticinco pesos dominicanos con cero centavos 00/100), indemnizaciones correspondientes al artículo citado en base a un salario base de RD\$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100) mensuales y una antigüedad de 12 años; C) la suma de RD\$14,536.23 (catorce mil quinientos treinta y seis pesos dominicanos con veintitrés centavos 23/100), cifra que consiste del sueldo mensual de RD\$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), entre 21.67, del promedio de días laborables mensual el sector público, multiplicado por los diez (10) días de vacaciones, conforme a los

motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y de la forma indicada más abajo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de Motivación" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. En su memorial de casación la parte recurrente, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) solicitó, de manera principal, que el recurso contencioso administrativo sea declarado inadmisibile, por: a) no haber sido notificado el dictamen del Procurador General Administrativo a la parte hoy recurrente y estar en un estado ambulatorio sin saber si el referido dictamen fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, lo que constituye en sí mismo una franca violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; y, b) carecer de objeto, toda vez que los montos que reclama la señora Santa de la Cruz Montero de Hiraldo fueron debidamente pagados mediante el Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef) del Ministerio de Hacienda, mediante libramientos núms. 2021-0211-01-01-0003-3232-000167, de fecha 5 de octubre de 2021 y 2021-0211-01-01-0003-2169-000167, de fecha 25 de noviembre de 2021.

10. Mientras que la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando lo siguiente: "SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia Núm. 0030-1642-SSEN-00507, emitida en fecha diez (10) del mes de junio del año 2022, por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que las condenaciones contenidas no exceden la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación".

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En relación con el pedimento de inadmisibilidad por no haberse notificado a la hoy recurrente el dictamen del Procurador General Administrativo y por tanto violentarse su derecho de defensa, de la lectura de la indicada petición esta Tercera Sala constata que la exponente hace referencia al proceso relativo al recurso contencioso administrativo que originó la sentencia hoy atacada en casación. En ese sentido, debe señalarse que el medio de inadmisión no se encuentra dirigido en contra del procedimiento inherente al presente recurso de casación. Debe decirse entonces que cualquier situación que se refiera al procedimiento seguido ante los jueces del fondo debió ser planteada como un medio de casación y no como un medio de inadmisión de esta vía extraordinaria de casación, por lo que al no haber la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), invocado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, procede el rechazo del incidente en cuestión.

13. En lo concerniente a la alegada falta de objeto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia abordará dicho aspecto más adelante, por haberse invocado de igual manera como un medio de casación.

14. Respecto del medio de inadmisión fundamentado en la cuantía de las condenaciones, el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que las sentencias que contengan condenaciones que

no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

15. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

16. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

17. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de agosto de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, además de distorsionar los hechos en un error inconcebible, no tomó en cuenta que la exponente realizó los pagos por concepto de vacaciones y salario de navidad mediante libramientos, por ser la manera en que el Estado dominicano realiza todas sus transacciones por el Sistema de Gestión Financiera con el objetivo de controlar el presupuesto y las finanzas de las instituciones y para proporcionar una mayor agilidad a los agentes responsables, siendo esta la única herramienta modular automatizada establecida por la Ley núm. 5-07, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, para ingresar y estandarizar el registro de la gestión financiera pública, razón por la cual los montos que reclama la señora Santa de la Cruz Montero de Hiraldo fueron debidamente pagados, mediante el referido sistema SIGEF del Ministerio de Hacienda, mediante libramientos núms. 2021-0211-01-01-0003-3232-000167, de fecha 5 de octubre de 2021 y 2021-0211-01-01-0003-2169-000167, de fecha 25 de noviembre de 2021, razón por la que carece de objeto.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrida: La recurrida, la entidad pública LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), a través de su escrito de defensa depositado en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Concluyó de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente Escrito de Defensa respecto del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora SANTA DE LA CRUZ MONTERO DE HIRALDO, en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y DEL ING. RAFAEL SANTOS PÉREZ. DIRECTOR EJECUTIVO de la OPRET: Segundo: Excluir

del presente Recurso Contencioso Administrativo al ING. RAFAEL SANTOS PEREZ, Director Ejecutivo de la OPRET, por los motivos y razones precedentemente expuestos en el cuerpo del escrito y sustentado en los documentos acreditados; Tercero: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora SANTA DE LA CRUZ MONTERO DE HIRALDO, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal demostrado por los motivos expuestos y soportes bajo inventario, así como por no existir violación al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva inherente al Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número R-OPRET-REC. 013-2021; Cuarto: Reservar a favor de los concluyentes el derecho de hacer ampliaciones de argumentaciones y conclusiones al presente escrito de defensa, así como de depositar cualquier otra documentación adicional, en caso necesario, pudiendo ser éstos depositados en el escrito de réplica o contrarréplica.” ... PRUEBAS APORTADAS ... Parte recurrida: 1. Copia de certificación RRHH-No. 0816-2021, recibida en fecha 01 /06/2021. 2. Copia de recurso de reconsideración de fecha 28/06/2021. 3. Copia de resolución R-OPRET-013-2021. 4. Copia de cálculo de beneficios de fecha 22/06/2021. 5. Copia de acto 1438/2021, de fecha 20/10/2021 ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 9. Antes de seguir con las cuestiones de fondo corresponde entonces a este Tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece la señora SANTA DE LA CRUZ MONTERO DE HIRALDO, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos separación del cargo. En esta dirección de los argumentos de las partes se extrae que la parte recurrente, la señora SANTA DE LA CRUZ MONTERO DE HIRALDO, al momento de su desvinculación ocupaba el cargo de Operadora de Estación, en base a un salario de RD\$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100). 10. En ese sentido el artículo 18 de la Ley de Función Pública, estipula categorías de servidores públicos de acuerdo a la naturaleza de su relación de empleo, los cuales pueden clasificarse en: 1) Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2) Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y 4)

Empleados temporales. 11. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley 41-08, establece lo siguiente; "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones: vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico: 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." Y, a su vez su párrafo 1, indica lo siguiente: "Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley." 12. De lo precedentemente establecido, y tras verificar que las labores realizadas por la recurrente mientras se desenvolvía como Operadora de Estación de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) se ajustan a lo contemplado en el precitado artículo 24 de la Ley 41-08, al haber desempeñado un oficio en específico, por lo que este Colegiado asimila que las funciones desempeñadas por la recurrente, señora SANTA DE LA CRUZ MONTERO DE HIRALDO, corresponde a un empleado de estatuto simplificado, y no aportando documentación alguna que le establezca al Tribunal que ostente formalmente la permanencia dentro de la carrera administrativa. En cuanto a la indemnización 13. El artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, el cual expresa que "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (I) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 14. Por consiguiente, este Tribunal procede acoger el pedimento del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año trabajado

B) el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y procede a ordenar pagar las prestaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario base de RD\$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100) y una antigüedad de 12 años. Sobre el salario 13 o sueldo de navidad 15. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. ^'Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso 16. Conforme a lo anterior, la señora SANTA DE LA CRUZ MONTERO DE HIRALDO, es merecedora de la suma de RD\$13,125.00 (trece mil ciento veinticinco pesos dominicanos con cero centavos 00/100), resultado de dividir el monto de su último salario devengado, a saber: RD\$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), entre los 05 meses calendarios que había laborado hasta el momento de su desvinculación, toda vez que la misma operó el veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento número 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. Sobre las vacaciones 17. Conforme a la hoja de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del Ministerio de Trabajo, el Tribunal procederá a estatuir sobre las vacaciones y salario 13 de acuerdo a los derechos acordados por la Ley de Función Pública 41-08. 18. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 19. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se



multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 20. Por otra parte, de los argumentos por las partes, así como de la revisión de los elementos probatorios, se pudo apreciar, que la parte recurrida OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), no ha demostrado el pago de las vacaciones reclamadas por la parte recurrente, en razón a diez (10) días, que de conformidad con la escala establecida en el artículo 53 de la Ley 41-08, y del cálculo efectuado por el tribunal, se desprende que la señora SANTA DE LA CRUZ MONTERO DE HIRALDO, le corresponde un monto de RD\$14,536.23 (catorce mil quinientos treinta y seis pesos dominicanos con veintitrés centavos 23/100), cifra que consiste del sueldo mensual de RD\$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), entre 21.67, del promedio de días laborables mensual el sector público, multiplicado por los diez (10) días de vacaciones. Sobre la exclusión solicitada por la parte recurrida 21. La OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en sus conclusiones plantea, "Excluir del presente recurso contencioso administrativo al ing. Rafael Santos Pérez, director ejecutivo" por entender que el mismo no tiene relación, responsabilidad ni participación directa frente a la hoy recurrente. 22. Con relación al pedimento anterior se ha podido verificar que contra el señor Rafael Santos Pérez, director ejecutivo de la OPRET, no se ha demostrado una participación a título personal de su parte con relación al proceso de desvinculación de la señora SANTA DE LA CRUZ MONTERO DE HIRALDO. 23. Que, para retener una responsabilidad en contra de un servidor o funcionario público será necesario establecer que su conducta o actuación tenía una marcada intención de ocasionar desmedro al recurrente, lo que no ha podido evidenciarse, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 90 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, en cuanto a la demostración del nexo causal, así como en virtud del artículo 148 de la Constitución Política Dominicana, procede excluirlo por no haber comprometido su patrimonio a título personal en la especie. 24. De modo que, en vista de los motivos expuestos este Tribunal se dispone a acoger parcialmente el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora SANTA DE LA CRUZ MONTERO DE HIRALDO, en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) ... (sic).

20. Respecto de los alegatos que sustentan el medio examinado, el cual se fundamenta en que el tribunal *a quo* no tomó en consideración que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) realizó los pagos por concepto de las vacaciones y el salario de Navidad mediante el Sistema de Información de la Gestión Financiera del Ministerio de Hacienda, del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que estos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo.

21. En ese sentido, debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo).

22. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el medio analizado se declara inadmisibile.

23. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por convenir al caso, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

“SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL Falta de Base Legal por Falta de Motivos. LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE JURISDICCIÓN NACIONAL, en la sentencia impugnada, no explica las razones y el sustento Legal, por las cuales decidió de tal modo, violando los artículos 68, 69 y 72 de la constitución y Desnaturalización de los Hechos 18. Que nuestro Honorable Suprema Corte de Justicia considera que la falta de base legal existe “cuando los motivos dados por los Jueces no permiten reconocer si los elementos de la ley se hayan presentes en la sentencia” (Ver Boletín Judicial No. 561, abril 1957, pág. 845). 19. Que en el caso de la especie la sentencia hoy recurrida se encuentra viciada por una exposición tan incompleta o mejor

dicho sin exposición de los hechos que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada. 20. Que más aún cómo debemos denominar a una sentencia, que no contiene motivos enunciativos, De tal manera, que la Suprema Corte de Justicia en el B.J. No. 670, Pág. 1695, señala como falta de base legal, lo siguiente: "Considerando que se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando se dejan de ponderar documentos de la causa que actualmente hubiera podido conducir a una solución distinta del litigio"; además que nuestro tribunal constitucional ha sido reiterativo en cuanto a la VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO A LA HORA DE DECIDIR y que decir de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia la cual ha establecido que LOS JUECES ESTÁN EN EL DEBER DE PONDERAR LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS REGULARMENTE AL DEBATE. 21. Que en ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia sienta precedente, cuando se expresa: "Para que la falta de ponderación de un documento pueda constituir una falta de base legal, es necesario que su ponderación pueda eventualmente conducir a una solución distinta del caso", B. J. 725, Pág. 973, abril 1971; 22. Que la Doctrina ha sostenido que incurre en el vicio de falta de base legal: "La sentencia viciada de una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si, en la especie, el tribunal ha hecho o no correcta aplicación de la ley" (Froilán Tavares Hijo. Yol. III, Pág. 183). 23. Que este planteamiento lo presentamos, en el sentido de que nuestro alto tribunal, tiene como función determinar si la ley ha sido mal o bien aplicada y determinar si hay o no hay violación de derechos y garantías fundamentales contra el recurrente. 24. Que este digno Tribunal Constitucional ha dicho y sostenido que es guardián del respeto de la Constitucionalidad de los actos de las entidades públicas, lo cual incluye las decisiones de los Jueces del orden Judicial, quienes están en la obligación constitucional de motivar sus decisiones, como único mecanismo de evitar la discrecionalidad y la arbitrariedad al decidir, por lo que la Ley sobre Procedimiento de inconstitucionalidad Os faculta para que a través del Recurso de casación establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada y si hay o no hay violación de derechos y garantías fundamentales contra el recurrente, lo cual solo es posible mediante la evaluación de los motivos que haya establecido el Juez, tribunal o Corte de origen en la sentencia impugnada, que como acto

público debe bastarse a sí mismo. 25. Que esta Honorable Corte ha establecido en reiteradas decisiones lo siguiente: Que, a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo antes todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter. 26. Que la Jurisprudencia entra en consonancia con la Doctrina y ha establecido lo siguiente: "Para que el vicio de falta legal exista, es necesario que la exposición de los motivos en la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente e imprecisa que ello impida, a la Corte, verificar si ese fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes" (Boletín Judicial Núm. 332, pág. 135). TERCER MEDIO: FALTA DE MOTIVACION 27. LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE JURISDICCIÓN NACIONAL, al fallar como lo hizo, "sin ofrecer motivos que permitan apreciar si el fallo está bien fundamentado en derecho, con lo que ha incurrido en falta de motivos, y falta de base legal, así como el vicio de omisión de estatuir" (Pleno Suprema Corte de Justicia, 8 de junio del 2005), pues en el cuerpo ni en el dispositivo de la sentencia impugnada el Juez rinde explicación alguna que justifique lo decidido; 28. Que como podréis observar ese honorable tribunal, LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE JURISDICCIÓN NACIONAL, en toda la redacción de la sentencia objeto del presente recurso, no cuenta con la debida motivación para favorecer a una persona, y en ese sentido el tribunal constitucional dominicano, mediante su sentencia Núm. TC-009-13, ha establecido que: "la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa (...) Que conforme lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación: (i) es parte integrante del debido proceso; (ii) constituye una obligación del

órgano jurisdiccional, a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y (iii) se vincula a la correcta administración de justicia pues su ausencia conllevaría decisiones arbitrarias". 29. Que la Honorable Suprema Corte de Justicia ha señalado que los jueces están obligados a establecer en sus sentencias, los motivos que sirven de fundamento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, el Código de procedimiento Civil. (Ver Boletín Judicial No. 625, pag. 1325, agosto 1962). 30. Que la Honorable Suprema Corte de Justicia se pronuncia en que los Jueces deben motivar sus decisiones B. J. 619, pag. 261, febrero 1962. 31. Que LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE JURISDICCIÓN NACIONAL, al fallar como lo hizo, "sin ofrecer motivos que le permitan a este tribunal apreciar si el fallo está bien fundamentado en derecho, con lo que ha incurrido en falta de motivos, y falta de base legal, así como el vicio de omisión de estatuir" (Pleno Suprema Corte de Justicia, 8 de junio del 2005), pues en el cuerpo ni en el dispositivo de la sentencia impugnada el Juez rinde explicación alguna que justifique lo decidido. 32. Que de esto se desprende que LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE JURISDICCIÓN NACIONAL, incurrió en el vicio manifiesto de fallar sin dar motivos suficientes, como se demuestra, en el caso de la especie, toda vez que decidir sin el fundamento jurídico, no solo permite que la sentencia sea recurrida por este vicio, sino también violenta los principios constitucionales, establecidos, de que todos debemos ser juzgado de forma imparcial, por lo que el esta corte no podría mantener un control sobre los recursos, constituyendo un vicio en naturaleza procesal, que altera la buena marcha de la justicia. 33. Que, pues en solo un considerando in abstracto concita LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE JURISDICCIÓN NACIONAL todo el saber jurídico, dejando amorfa su ponderaciones y motivaciones en el orden legal, ante los alegatos de los hoy recurrente. 34. Que sumado a eso la sentencia entonces no se basa por sí misma, cayendo en la ambigüedad y erratismo jurisprudencial, ya que es una sentencia que no cumple con todos los objetivos de la ley, siendo así que obliga a su revisión por el tribunal de alzada, ya que estamos frente a una decisión que no hace señalamiento detallado de todos y cada uno de los petitorios, olvidando que la sentencia debe bastarse por sí misma. 35. A que el Art. 6.- de la Constitución establece sito: Art.

6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento Jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución. 36. A que Son Nulas de pleno derecho; Y subvierten el orden constitucional y alteran el orden constitucional, es decir cambian la esencia de lo que es el orden constitucional todas las acciones, todos los actos, o todas decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada, son Nulas de pleno derecho de acuerdo a lo que establece el Artículo 73.- de la Constitución, sobre la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional; POR LO QUE DEBE SER CASADA LA SENTENCIA 37. En esta parte debemos referimos, como cuestión previa y necesaria, a la naturaleza de la sentencia objeto del presente proceso de suspensión de ejecución, ello en base a la competencia y lógica procesal del Artículo 44 de la Ley núm. 1494 de 1947, que, por su naturaleza contencioso-administrativa, reivindica la casación como vía recursiva natural e inmediata (vid. art. 60, Ley 1494 de 1947). 38. Este Tribunal tiene competencia *ratio materie* para conocer del presente caso de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, promulgada el día 2 de agosto de 1947, G. O. núm. 06673 del 9 de agosto del 1947 y del Párrafo I del Artículo 149 de la Constitución Política Dominicana. 39. En tal virtud, la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) por medio del presente memorial recurre en casación la Sentencia número: 0030-1642-2022-SEN-00507, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto por igual de suspensión de ejecución de sentencia, quedando ésta suspendida en virtud de los efectos suspensivos que dispone el artículo 12 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación [modificada por la Ley No. 491-08]. 40. Llegados a este punto, debe advertirse que dicha casación tiene una consecuencia inmediata para el proceso de suspensión de ejecución, en vista de que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia nacionales, sólo son susceptibles de ejecución forzada las sentencias firmes o que se benefician del privilegio de ejecución provisional. Así lo ha indicado Franklin Concepción Acosta al referirse a los requisitos de

eficacia de las sentencias contencioso-administrativas, expresando lo que sigue: *"Deben tener fuerza ejecutoria. Se benefician de esta prerrogativa: las sentencias provistas de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada: las sentencias que no son susceptibles, ni han sido impugnadas por ningún recurso suspensivo de ejecución; y las sentencias que se benefician de una ejecución provisional, no obstante, cualquier recurso. De los requisitos explicados es necesario observar algunos puntos, a saber: 1) Que la sentencia recaiga sobre el fondo de la cuestión; 2) Que la sentencia este firme. Este requisito es un indispensable de la eficacia ejecutiva. Sin embargo, podría ocurrir que; A) Sentencia que sin estar firme tenga eficacia; verbigracia; a) sentencias recurridas siempre que los recursos se admitan a un solo efecto; y b) cuando se acuerdo la ejecución provisional"* (sic).

24. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha circunscrito, en el desarrollo de los medios analizados, a alegar una supuesta falta de base legal, falta de motivación, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos, limitándose a realizar citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, sin señalar de forma precisa y detallada los vicios en los que indica ha incurrido la sentencia impugnada.

25. Así las cosas, del análisis de los referidos medios esta Sala ha podido comprobar que los indicados señalamientos no conforman vicios atribuibles a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada hoy en casación, ya que no se relacionan con los hechos del proceso ni con las peticiones de las partes, ni mucho menos es un agravio directo contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante el medio analizado no se expresan agravios directos de manera clara y específica, contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, la ley, cuáles pedimentos se han omitido o que documentos han sido desnaturalizados, lo que implica que el segundo y tercer medios de casación no contienen una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

26. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarados inadmisibles los medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*.

27. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

28. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00507, de fecha de 10 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0561

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Richard Iván Arias Aguasvivas.
<b>Abogados:</b>	Ramón Alberto Castillo Cedeño y Fanny J. Castillo Cedeño.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Pasaportes (DGP).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Iván Arias Aguasvivas, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00361, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Fanny J. Castillo Cedeño, actuando como abogados constituidos de Richard Iván Arias Aguasvivas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. Sustentado en un reclamo por la falta de expedición de pasaporte realizado por el señor Richard Iván Arias Aguasvivas, ante la Dirección General de Pasaportes (DGP), incoó un recurso contencioso administrativo procurando la expedición y entrega inmediata del pasaporte solicitado, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00361, de fecha 6 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor RICHARD IVAN ARIAS AGUASVIVAS, en contra del DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, conforma los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa; Falta de ponderación de documentos sometidos al debate; Falta de motivos válidos; Violación al derecho de defensa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. De la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que el recurrente, además de invocar su único medio de casación como sustento de su recurso, ha solicitado que sean acogidas conclusiones extrañas al papel que debe desempeñar la corte

de casación con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, relacionado con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria. Por tal motivo, esta Tercera Sala abordará primeramente el referido medio de casación y al final, si ha lugar, decidirá sobre las referidas conclusiones que son extrañas al papel de la casación según se ha indicado precedentemente.

10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa, puesto que, a pesar de consignar en el título pretensiones de las partes que el exponente solicitó ante la Dirección General de Pasaportes la expedición y entrega inmediata de su pasaporte y la fijación de un astreinte por cada día de retardo en la entrega, más adelante indicó que las partes envueltas en el proceso no aportaron medios probatorios, sin embargo, el tribunal *a quo* yerra al establecer la falta de pruebas, ya que resulta infantil pretender que siendo el fundamento del reclamo la falta de expedición y entrega del pasaporte solicitado, mal pudiera la parte recurrente en primer grado no depositar el acto mediante el cual se demostró que había sido solicitado, máxime cuando otro aspecto justificativo del recurso contencioso administrativo es la negativa de la Dirección General de Pasaportes de dar respuesta a la solicitud de expedición y entrega, a tales efectos llamamos la atención al acto núm. 1685/2021, instrumentado por William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se intimó y se puso en mora a la parte hoy recurrida para expedir y entregar el pasaporte solicitado, no retenido, pues nunca ha sido expedido, no obstante, el tribunal *a quo* dice que “no aportaron medios probatorios al proceso a los fines de hacer constar” pretendiendo que el sustento del recurso del que se encontraba apoderado radica en que la Dirección General de Pasaportes lo ha retenido ilegalmente, sin que se haya hablado nunca de retención, sino de expedición y entrega de pasaporte.

11. Alega, además, la parte recurrente que, el tribunal *a quo* cita el artículo 1315 del Código Civil dominicano, pretendiendo que se obligue al exponente a hacer la prueba; que la mayor parte de lo predicado en el recurso contencioso administrativo era propiamente la falta de

respuesta a la solicitud de expedición y entrega de pasaporte, al punto de indicar que, si bien es cierto que mediante el referido acto núm. 1685/2021, se contrajo a poner en mora de entrega del pasaporte a la encausada en cumplimiento de la regla procesal contenida en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, como requisito de procedencia exigido para acceder a la acción de amparo de cumplimiento, no menos cierto es que, tal cuestión constituye la prueba de la solicitud hecha y la negativa de entrega de manera abusiva, no solo la falta de respuesta de lo demandado, sino de la negativa de responder cuáles son o fueron las causas que motivan la no expedición y entrega; que el tribunal *a quo* indica que los hechos controvertidos radicaban en “determinar si debe ordenar a la Dirección General de Pasaportes la devolución del pasaporte del señor Richard Iván Arias Aguasvivas, toda vez que arguye que ha sido retenido el mismo de manera ilegal”. Sin embargo, nunca se ha argüido tal cuestión, pues el reclamo se sustenta en la negativa de expedición y entrega del pasaporte que con derecho reclama, el cual nunca ha sido expedido.

12. Continúa manifestando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* sigue errando al repetir que “la Dirección General de Pasaportes mantiene retenido el documento personal adjudicándose el mismo sin una orden judicial lo que, considera el recurrente constituye una violación a sus derechos constitucionales”, sin que se haya hablado de retención, pues en la instancia introductiva del recurso contencioso administrativo se indica con claridad que la acción se encaminó debido a que, a pesar de las diligencias y visitas a la institución encausada, no le ha sido entregado el pasaporte solicitado y no le han sido informadas las causas de la negativa, situación que evidencia que el tribunal *a quo* no observó el asunto en lo más mínimo antes de proceder a fallarlo, pues de haberlo hecho no hubiese indicado que “no se constata como sustento de lo alegado anteriormente copias fotostáticas del pasaporte supuestamente retenido o de otros documentos de identificación personal y no se avistan solicitudes que el recurrente realizara a la Dirección General de Pasaportes, ni la negativa que esta emitiera a las solicitudes, documentos que pudieran permitir al tribunal evaluar la veracidad de los argumentos ... ”; que conforme al dictado de la sentencia, el rechazo de la acción deviene de la falta de prueba de la retención

ilegal de documentos, a pesar de que el recurrente en primer grado no hace alusión de tal cuestión, sin embargo, los jueces del fondo *a quo* se refieren a otros asuntos de los tantos ventilados en el tribunal *a quo*, pues no les bastó que en el escrito se llevaran a colación decisiones de otras salas del Tribunal Superior Administrativo que tienen como sustento decisiones citadas por el Tribunal Constitucional, situación que constituyen los vicios denunciados, pues de la falta de ponderación de documentos sometidos al debate, la errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa, llevó a producir una sentencia totalmente desprovista de motivos, ya que se fundamentaron en causas y razones ajenas a lo que se invitó a juzgar, lo que conlleva irremediablemente a la violación del derecho de defensa y de las reglas del debido proceso, motivos por los que debe ser casada la sentencia impugnada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“DOCUMENTOS APORTADOS La parte recurrente, el señor RICHARD IVAN ARIAS AGUASVIVAS, y la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGCP), no aportaron medios probatorios al proceso a los fines de hacer constar ... SOBRE EL MEDIO DE INADMISION ... 4. Que el Procurador General Administrativo mediante su dictamen núm. 470-2022, solicitó la inadmisibilidad del recurso en virtud del artículo 44 de la ley núm. 834, sustentando el mismo, en que del análisis minucioso del recurso contencioso administrativo se extrae, que la situación es compatible con el no depósito del acto administrativo que se invoca, para reclamar su entrega, y no habiendo sido depositado ningún medio probatorio ... 6. Este Tribunal entiende, bajo el predicamento anterior, la ausencia de medios probatorios no es una cuestión que ataque la regularidad del recurso, sino que es un aspecto que ha de conocerse en el fondo del mismo, cuando valoremos su procedencia, así mismo estima que, el presente recurso contencioso administrativo no interpuesto contra un acto administrativo, sino de una solicitud de entrega de documento de identidad, razones por la cual se procede a rechazar dicha solicitud sin necesidad de hacerlo constar en parte dispositiva. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO 7. Esta Cuarta Sala se encuentra apoderada de un recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26/10/2021, por el señor RICHARD IVAN ARIAS AGUASVIVAS, sustentando el mismo en que la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES

(DGP) ha retenido ilegalmente su pasaporte, no obstante haber cumplido con todo lo exigido por esta (registrar nuevamente sus huellas digitales) para que se procediera con su devolución, solicitando a este Tribunal que ordene al ente la entrega inmediata del documento en cuestión ... VALORACIÓN PROBATORIA. 11. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación" y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas". 12. En ese orden, la parte recurrente para sustentar su recurso aportaron la documentación antes descrita ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 16. La parte recurrente, aduce en su instancia introductora del presente Recurso Contencioso Administrativo que, en fecha 10/08/2018, la referida Dirección mantiene retenido su documento personal, adjudicándose el mismo sin una orden Judicial lo que, considera el recurrente constituye una violación a sus derechos constitucionales, y que a pesar de las diligencias y visitas a esa institución, no le ha sido entregado el pasaporte solicitado, y más aún, no le ha sido informado las causas de su negativa. 17. En ese sentido, este Tribunal observa por la parte recurrente en ocasión del presente Recurso, no se constata que como sustento de lo alegado anteriormente copias fotostáticas del pasaporte supuestamente retenido, o de otros documentos de identificación personal, y no se avistan las solicitudes que el recurrente realizara a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP), ni la negativa que esta emitiera a las solicitudes, documentos que pudieran permitir al Tribunal evaluar la veracidad de los argumentos o los alegatos utilizados por la Administración que justificaran la negativa a entregar el referido documento. 18. El principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: *"el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla... que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional"*

*que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia".* 19. Así las cosas, y analizando todo lo anteriormente planteado se estatuye que el recurrente no demostró con pruebas válidas que la Administración haya retenido ilegalmente su documento, o la procedencia de las solicitudes de entrega que el mismo haya realizado, lo que imposibilita al tribunal a realizar una valoración pertinente de los alegatos vertidos en la instancia, en consecuencia, este Colegiado se dispone a RECHAZAR el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26/10/20 interpuesto por el señor RICHARD IVAN ARIAS AGUASVIVAS, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP), tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión ..." (sic).

14. Sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales ; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.



15. En relación con la falta de motivos, ésta se encuentra, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16. Luego de realizar el análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que en el expediente no reposaba ninguna documentación válida que demostrara la solicitud de entrega del documento personal referido, a saber, la solicitud de expedición de pasaporte realizada por el señor Richard Iván Arias Aguasvivas, y que pusiera a los jueces del fondo en condiciones de evaluar la veracidad de los argumentos de la negativa de entrega del pasaporte.

17. Del mismo modo, no existe constancia de que los documentos depositados en el presente recurso de casación hayan sido recibidos en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo conjuntamente con el recurso contencioso administrativo y que sirvieran de sustento probatorio.

18. En ese sentido, es deber del reclamante en justicia suministrar prueba fehaciente que demuestren sus alegatos, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, como principio general de la prueba, por tanto, no puede ser endilgada una falta de motivación o la vulneración del derecho de defensa por falta de ponderación de documentos que no fueron aportados ante los jueces del fondo.

19. En relación con el pedimento realizado por la parte recurrente, tendente a que esta Tercera Sala ordene a la Dirección General de Pasaportes la expedición y entrega del pasaporte solicitado por el señor Richard Iván Aguasvivas, es necesario recordar que la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En ese sentido, la corte de casación rechaza el recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa si por el contrario la encuentra irregular, sin pronunciar

condenaciones, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, razón por la que se rechaza el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Richard Iván Arias Aguasvivas, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00361, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0562

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Teófilo Medina Colón.
<b>Abogado:</b>	José A. Rodríguez B.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived).
<b>Abogados:</b>	Jesús Rodríguez Cepeda y Ariadna Marrero Martínez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Teófilo Medina Colón, contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSen-00050,

de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José A. Rodríguez B., actuando como abogado constituido de Pedro Teófilo Medina Colón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), representado por Carlos Alberto Bonilla, mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jesús Rodríguez Cepeda y Ariadna Marrero Martínez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

7. Mediante acto núm. 436/21, de fecha 17 de febrero de 2021, el señor Pedro Teófilo Medina Colón solicitó al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), una certificación haciendo constar si se encontraba inscrito en listado del levantamiento de damnificados por el huracán Georges, en el sector El Cepillo, municipio San Juan de la Maguana, puesto que fue propietario de una vivienda ubicada en la calle Penetración Uno, sector El Cepillo, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, desaparecida por los daños ocasionados por el referido huracán en fecha 22 de septiembre de 1998, en vista de que el Estado inauguró en fecha 13 de julio de 2020, el proyecto de revitalización urbana del residencial Vista del Río, para las familias que fueron afectadas por las inundaciones del barrio Mesopotamia.

8. Ante el silencio de la administración, el señor Pedro Teófilo Medina Colón interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2022-SEN-00050, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 28 de abril del año 2021, por el señor PEDRO TEOFILO MEDINA COLON, contra la INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la citada demanda en responsabilidad patrimonial, por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente PEDRO TEOFILO MEDINA COLON, a la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), y a la procuraduría general administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los documentos de la causa, falta de base legal, violación a la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, en su artículo 7, párrafo II, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo*, al momento de emitir su decisión, incurrió en la falta de ponderación de los documentos de la causa, los cuales están contenidos en la instancia de la demanda en reparación de daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial interpuesta por el exponente, pues la sentencia recurrida no contiene ningún tipo de ponderación relativo a los documentos, entre los que se encuentran: 1) copia de la declaración jurada núm. 85/2021, de fecha 13 de abril de 2021, sobre afectado por el ciclón Georges, notariada por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, notario público de los del número de San Juan de la Maguana; 2) acto de venta suscrito entre los señores Gerardo Reyes Morillo y Pedro Teófilo Medina Colón, de fecha 15 de septiembre de 1997, instrumentado por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, notario público de los del número de San Juan de la Maguana; 3) contrato de alquiler suscrito entre los señores María de los Remedios Núñez Viola y Pedro Teófilo Medina Colón, de fecha 27 de octubre de 2015, legalizado por el Dr. Félix Manuel Romero Familia, notario público de los del número de San Juan de la Maguana; 4)

contrato de alquiler suscrito entre los señores Ramón Stephan y Pedro Teófilo Medina Colón, de fecha 30 de enero de 2014, legalizado por el Dr. Wenceslao Mateo Mateo, notario público de los del número de San Juan de la Maguana; 5) copia de certificación y listado de la Comisión de Mitigación y Desastre del Huracán Georges, de fecha 20 de abril de 2021. No obstante, los jueces del fondo se limitaron a enumerarlos y mencionarlos, en la pág. 7 de la sentencia recurrida, sin realizar ningún tipo de ponderación de los documentos referidos, ya que, si lo hubiese hecho, pudieron haber producido otro tipo de fallo, en relación con la demanda presentada por el exponente.

12. Igualmente, señala la parte recurrente que, la falta de ponderación de los documentos aportados dejó la sentencia recurrida con una notable falta de base legal, ya que vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República que establecen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, situación que podrá apreciar este tribunal de alzada al momento de estatuir sobre el presente recurso; que el tribunal *a quo* vulneró el artículo 7 párrafo I de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, el cual indica que si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme a los términos de la ley. En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente para dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada; que el artículo 4 de la referida ley expresa que es obligatorio por parte de las entidades estatales, dar las informaciones solicitadas por las personas interesadas, lo que no ocurrió en el caso de la especie.

13. Asimismo, indica la parte recurrente que, el tribunal *a quo* al pronunciar la sentencia impugnada incurre en la desnaturalización de los hechos de la causa, situación que se puede apreciar cuando en la pág. 17, expresa que “conforme a la excepcionalidad que rige la Responsabilidad Patrimonial, esta Tercera Sala no ha comprobado, mediante las pruebas depositadas por las partes recurrentes, una actuación antijurídica de la administración pública, que acarree la afectación de un daño directo o indirecto de los recurrentes”, pero resulta que, contrario a los señalamientos hechos por el tribunal *a quo* el exponente

depositó en apoyo de su demanda los documentos ya referidos, por lo que, todo indica que no es cierto que no se hayan aportado las pruebas por parte del hoy recurrente, como asevera el tribunal *a quo* y que por el contrario, los jueces del fondo no valoraron, ni ponderaron las pruebas aportadas, razones suficientes para que la sentencia hoy recurrida sea casada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 28. Con la presente demanda el recurrente pretende que sea condenado en responsabilidad patrimonial, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), al no dar respuestas satisfactorias conforme a la ley al señor PEDRO TEOFILO MEDINA COLON, y que en consecuencia sea condenado al pago de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 10,000,000.00), a favor y provecho del demandante, señor PEDRO TEOFILO MEDINA COLON, como justa reparación a los daños y perjuicios, materiales y morales ocasionados. 29. Por su parte la recurrida el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), solicita que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por sus pretensiones y petitorios ser manifiestamente infundado, ya que no pudieron probar el uso de los artículos de la constitución política del estado y la ley 200-04, sobre libre acceso a la función pública, la presunta vinculación del el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), con dicho proyecto habitacional, ni que se haya rehusado a entregar el alegado listado solicitado. 30. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, solicita que sea rechazado en todo su contenido, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 31. Nuestra Carta Fundamental instituye el derecho al Libre Acceso a la Información Pública en su numeral 1 del artículo 49 de la Constitución Política Dominicana, el cual ha referido nuestro más alto interprete Constitucional en su Sentencia TC 042/12: "Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado". Evidentemente para que la acción de amparo por acceso a la información pública proceda se debe tener la certeza de que los datos requeridos reposan en



la institución de cuya entrega se pretende, criterio sostenido por esta Tercera Sala como jurisprudencia constante.<sup>9. 32.</sup> Que con relación al Derecho a la Información nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: "El derecho al libre acceso a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III), del diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete (7) al veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968); artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis [1966]").<sup>33.</sup> Que, respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución Dominicana en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica".<sup>34.</sup> Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "*El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su*

*actuación*" 35. Así mismo, con relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado". 36. Que dentro de los elementos de la responsabilidad está el del daño el cual ha sido abordado en diferentes obras y diferentes estudiosos sobre la materia, al respecto, la 3ra. Sala del Tribunal Supremo Español, citado por el Magistrado Franklin Concepción en su obra "Apuntada Ley 107-13" ha referido lo siguiente: "Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la administración, permite concretarlos del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo, c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la administración, implica una actuación del poder pública en uso de potestades públicas, d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. (...) que la responsabilidad patrimonial de la administración es una responsabilidad objetiva o por el resultado en que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado". 37. Que la jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la

cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 38. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 39. En la especie, conforme las valoraciones antes indicadas este Colegiado ha podido constatar que el señor PEDRO TEOFILO MEDINA COLON, no ha puesto a esta Sexta Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), ya que, si bien se percibe en principio un ámbito de silencio administrativo, efectuado por la parte recurrida al no cumplir con su obligación de proporcionar la información requerida a la parte recurrente, ante la solicitud de certificación realizada por el señor PEDRO TEOFILO MEDINA COLON, a los fines de que estos le indicaran si el mismo figuraba en el levantamiento de los damnificados del huracán Georges, dentro del sector El Cepillo de San Juan de la Maguana, sin embargo, hay que referir que este solo punto no da lugar a una manifestación de responsabilidad patrimonial, toda vez, que como se ha referido con antelación, para que esta se manifieste se precisa que además de la falta de la administración se haya provocado un daño palpable a la parte que lo reclama, situación que en la especie no acontecido si se parte que ni siquiera se menciona la concreción del daño que le pudo provocar, la no entrega de la certificación pretendida. Que además hay que referir que no ha sido probada de cara a este tribunal que el recurrente estuviera en algún listado oficial de personas que lo proveerían de una vivienda y que la misma no pudo ser materializada

por la carencia de la certificación que solicitó al hoy recurrida; en ese orden, se hace evidente que en la especie solo existen alegatos que no han sido avalados por medios de pruebas tangibles que permitan al tribunal apreciar además de la falta un daño en perjuicio del hoy recurrente, por lo que en esa tesitura no se puede inferir compromiso de responsabilidad patrimonial en el presente caso, en consecuencia se rechaza el recurso administrativo que se trata en el presente caso. 40. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales debido a la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

15. Esta corte de casación entiende preciso indicar, que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda necesariamente supone que la administración pública haya incurrido, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica.

16. Adicionalmente debe indicarse que, si bien es cierto que la responsabilidad patrimonial de la administración pública tiene sus particularidades con relación a la responsabilidad civil ordinaria, lo cierto es que en ambas debe de probarse la existencia de los elementos comunes, que aplicados a al derecho público serían: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

17. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de requisitos que conforman los elementos que la configuran. En ese sentido, es indispensable que la acción u omisión de que se trate repercuta negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin esa debida constatación.

18. En la especie, el tribunal *a quo* decidió, luego de ponderar los medios de prueba suministrados por las partes conjugado con la naturaleza de asunto sometido a su consideración, que el no suministro de

la información solicitada no causó un daño constable al hoy recurrente. Esta es una razón válida para el rechazo de la demanda en responsabilidad patrimonial (tal y como estimaron los jueces del fondo en el caso concreto), ya que, al tratarse de una responsabilidad objetivo, esta se centra en la existencia en la víctima y el daño que esta sufre, el cual debe ser antijurídico, efectivo, evaluable económicamente e individualizable con relación al reclamante. Nada de lo cual fue constatado por los jueces del fondo en el presente caso y razón por la que procede rechazar los alegatos referentes al daño sufrido como causa de rechazo de la demanda original en responsabilidad patrimonial de la administración pública.

19. Adicionalmente, la parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de documentos decisivos para la suerte del litigio que repercuten en sus imputaciones referentes a la propiedad adquirida y su posterior pérdida debido al paso del huracán Georges, sendos contratos de alquiler de viviendas, y la constancia de su inclusión en el listado realizado por la Comisión de Mitigación y Desastre del Huracán Georges, razones por las que solicitó ante la administración la expedición de certificación de si figuraba entre los inscritos por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), en el levantamiento de los damnificados por el huracán Georges, y al no obtener respuesta acudió ante el tribunal *a quo* en procura de ser indemnizado por los daños y perjuicios y condenación en responsabilidad patrimonial ocasionados por la inactividad de la administración.

20. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la referida solicitud, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión; puesto que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que en el caso

no se encontraban reunidos los requisitos para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la administración por concepto de daños y perjuicios, sin que pueda endilgarse vulneración a la tutela judicial efectiva y del debido proceso contra los jueces del fondo.

21. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que, las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los argumentos que sustentan el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Teófilo Medina Colón, contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SEN-00050, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0563

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
<b>Abogados:</b>	Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Farmadosa, S.R.L. (Fármacos Dominicanos).
<b>Abogado:</b>	Eusebio Peña Almengo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia

núm. 030-1643-2021-SS-SEN-00434, de fecha 27 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos), representada por Nicanor Rodríguez González, mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Eusebio Peña Almengo.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

#### II. Antecedentes

6. En fecha 28 de enero de 2014, la sociedad de comercio Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos), emitió la factura núm. 009-2014,



por un monto de RD\$684,400.00, por concepto de emplomado de área de rayos X con puerta, pintada con base blanca en el Hospital Dr. Francisco A. Gonzalvo, recibida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas); siendo emitido el informe de validación del emplomado en fecha 21 de abril de 2014, suscrito por los Lcdos. Darío Brito y Tirso Díaz.

7. En fecha 6 de junio de 2014, la sociedad de comercio Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos), emitió la factura núm. 028-2014, por un monto de RD\$286,096.90, por concepto de reparación de caldera de transformadores de alto voltaje 220/10,000v, reparación de sistema automático de suministro de sonda de alto voltaje, ajuste y mantenimiento de quemadores y sensores de llamas del Hospital Regional Dr. Luis Ml. Morillo King, recibido conforme por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).

8. En fecha 6 de junio de 2014, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), emitió la orden de compra núm. OR-2014-52, por concepto de servicio de reparación sonógrafo y rayos X, emitida por la sociedad de comercio Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos).

9. En fecha 15 de septiembre de 2014, se emitió el informe de validación de rayos X de la evaluación realizada al Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras.

10. En fecha 6 de octubre de 2014, la sociedad de comercio Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos), emitió la factura gubernamental núm. 17, por el monto de RD\$879,100.00, por concepto de servicios de reparación de unidad de rayos X marca GE del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).

11. Mediante acto núm. 1319-2017, de fecha 1 de diciembre de 2017, instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, la sociedad de comercio Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos), notificó la intimación de pago al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).

12. En fecha 15 de enero de 2020, la sociedad de comercio Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos), incoó un recurso contencioso administrativo en cobro de crédito por facturas vencidas y no pagadas, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-EN-00434, de fecha 27 de

septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de enero de 2020, por la entidad FARMADOSA, S.R.L., FARMACOS DOMINICANOS, contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), efectuar el pago de los siguientes valores: La suma de RD\$684,400.00, en virtud de la factura núm. 009-2014, de fecha 28 de enero 2014, debidamente recibida por el Ministerio de Salud Pública en fecha 07 de octubre de 2014; La suma de RD\$286,096.90, en virtud de la factura núm. 028-2014, de fecha 06 de junio de 2014, debidamente recibida por el Ministerio de Salud Pública en fecha 10 de junio de 2014; La suma de RD\$879,100.00, en virtud de la factura núm. 17-2014, de fecha 06 de octubre de 2014, debidamente recibida por el Ministerio de Salud Pública en fecha 07 de octubre de 2014; La suma de RD\$1,013,620.00, en virtud de la orden de Compra-OR-2014-542, de fecha 06 de octubre de 2014, la cual está debidamente sellada por el Ministerio de Salud Pública; Para un total de Dos millones ochocientos sesenta y tres mil doscientos dieciséis con nueve centavos (RD\$2,863,216.9), más la aplicación del 1% en cuanto al interés judicial, por la cantidad de veintiocho mil seiscientos treinta y dos con dieciséis centavos (RD\$28,632.16), resultando como monto general a pagar la suma de 2,891,849.06. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al principio de irretroactividad de la ley. **Segundo medio:** Violación al artículo 16 de la Ley 123-15. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código

Civil Dominicano. **Cuarto medio:** Violación a la jurisprudencia y doctrina relativa al uso de las fotocopias” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

15. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, lo siguiente: “PRIMERO: DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE CASACION, toda vez que no hay constancia de que el mismo le haya sido notificado al tercero en intervención forzosa SENASA, quien ha formado parte del proceso, y como tal genera una violación grave al debido proceso y los medios de defensas de todas las partes contrarias” (sic).

16. Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. En cuanto al pedimento inadmisión por indivisibilidad, por no haberse emplazado al tercero en intervención forzosa Seguro Nacional de Salud (SENASA), el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como parte recurrente: Farmadosa, SRL., Fármacos Dominicanos y como parte recurrida: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), sin constancia de que se haya llamado en intervención forzosa a institución alguna que forme parte de la administración pública.

18. En ese sentido, es jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del*

*litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión,* lo que no acontece en el presente caso, puesto que el Seguro Nacional de Salud (SENASA), no formó parte del litigio dilucidado ante el Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual se desestima el incidente examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

19. Para apuntalar algunos aspectos de su tercero y cuarto medios de casación planteados, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación y por convenir al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la acción en justicia tiene su origen en unas facturas y orden de compra de equipo realizadas en fechas 28 de enero de 2014, 6 de junio de 2014 y 6 de octubre de 2014, no obstante, la recurrente en primer grado interpuso su demanda seis (6) años después de su emisión; que tratándose de facturas de prestaciones de servicios de reparación de equipos médicos en los hospitales Dr. Francisco A. Gonzalvo de La Romana, Dr. Luis Ml. Morillo King de La Vega y Dr. Darío Contreras del municipio Santo Domingo Este, el tribunal *a quo* no ha dado la correcta aplicación al artículo 2262 del Código Civil, ya que el plazo para reclamar este tipo de facturas es de tres años como lo ha dispuesto la jurisprudencia y la doctrina; que es evidente que el tribunal *a quo* ha violentado el debido proceso de ley, ya que debió declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo en cobro de un crédito, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto al medio de inadmisión por prescripción 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que

“los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.” 5. En esas atenciones la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), solicita en su recurso que se declare prescrito el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la ley 13-07, por haber transcurrido un plazo aproximado de 06 años entre la ocurrencia de los hechos y la interposición del recurso. 6. La parte recurrente FARMADOSA, S.R.L., FARMACOS DOMINICANOS., no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, del escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente. 7. Que el artículo 2219 del Código Civil, establece: “La prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley”. 8. Asimismo, el artículo 2227 del mismo Código, establece: “El Estado, los establecimientos públicos y municipios, están sometidos a las mismas prescripciones que los particulares, pudiendo oponerlas del mismo modo que éstos.” 9. De igual manera el artículo 2262 del Código Civil, dispone lo siguiente: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata. Párrafo: Cuando el período de prescripción a que se refiere esta Ley hubiese comenzado a correr antes de la promulgación de la misma, el tiempo transcurrido se computará de conformidad con las disposiciones vigentes durante este período, y el resto se computará de acuerdo

con la modificación introducida por la presente ley. 10. Que el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 (Apuntada de la autoría del magistrado Franklin E. Concepción Acosta), indica: "Plazo para reclamar: El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso, solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión." 11. Es criterio del magistrado Yoaldo Hernández Perera: "La regla general es que el derecho de crédito que se ejercita ante los tribunales bajo la fórmula de demandas en cobro de dinero prescribe a los veinte años. Pero cuando se trate de cobros particulares que la ley prevea otra prescripción más corta, evidentemente será esta última prescripción la que habrá de aplicar; tal es el caso del cobro de pagos sucesivos, como los alquileres, de los intereses, etc., que prescribe a los tres años. O la situación en que el crédito nazca de una transacción llevada a cabo entre un comerciante como vendedor y un no comerciante como comprador, cuya prescripción sería de solo un año." 12. Sostiene asimismo el referido jurista que: "El cómputo de la prescripción del cobro de dinero principia a partir de que es exigible la obligación de pago. Si el documento constitutivo de la obligación de pago es un pagaré simple, el cual tiene un término de dos meses para efectuar honrar la deuda, por ejemplo, será partir del vencimiento de dicho plazo cuando el acreedor podrá constituir en mora a su deudor para que proceda a realizar el pago. No es el vencimiento del término per se lo que jurídicamente marca el inicio del cómputo prescriptivo, sino la fecha de la constitución en mora que haga el acreedor a su deudor: hasta que el acreedor no haga del conocimiento de su deudor su interés por que éste cumpla con el pago debido, ha de presumirse –según la mejor doctrina– una especie de aquiescencia del acreedor al incumplimiento de su deudor. 13. Este tribunal tiene a bien establecer que constan en el expediente: originales de las facturas núm. 009-2014, de fecha 28 de enero de 2014, por concepto de Emplomado área de Rayos X con su puerta pintado con base blanca, Hospital Dr. Francisco A.

Gonzalvo, recibida por el Ministerio de Salud Pública en fecha 07 de octubre de 2014; factura núm. 028-2014, de fecha 06 de junio de 2014, por un monto de RD\$286,096.90, por concepto de reparación de Caldera de transformadores de alto voltaje 220/10,000v, reparación de sistema automático Suministro de sonda de alto voltaje ajuste y mantenimiento de quemadores y sensores de llamas del Hospital Morillo King, recibida por el Ministerio de Salud Pública, en fecha 10 de junio de 2014; factura núm.17, de fecha 06 de octubre de 2014 por concepto de Servicios de reparación de una unidad Rayos X marca GE, debidamente recibida por la propia recurrida en fecha 07 de octubre de 2014, así como la intimación de pago dirigida al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (MISPAS), realizada mediante Acto No. 1319- 2017, de fecha 01 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, la cual fue realizada a requerimiento de la parte recurrente; 14. Tal y como hemos indicado la recurrida MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), plantea la prescripción del presente recurso, por haber transcurrido un plazo aproximado de 06 años entre la ocurrencia de los hechos y la interposición del mismo; sin embargo el análisis de las pruebas aportadas, esto es las facturas citadas en el párrafo anterior, las que datan del año 2014, nos conducen indefectiblemente a advertir: en primer lugar, que la recurrente no está reclamando indemnización por responsabilidad patrimonial contra el Estado, en cuyo caso y en virtud del artículo 60 de la ley 107-13, se establece que el plazo para reclamar daños por la actuación pública prescribe a los dos años, sino más bien se trata de un cobro de pesos, es decir de una obligación de pago generada en atención a las funciones que realizaba ese ente administrativo, pues se trata de reparación de sus equipos, que en ese momento estaban a cargo del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA; en segundo lugar, se impone precisar que las citadas facturas al contado son anteriores a la ley 107-13, ya que al momento de ser emitidas por la recurrente FARMADOSA, S.R.L., FARMACOS DOMINICANOS, y recibidas conforme por el comprador, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), hoy parte recurrida, (en el año 2014), la citada ley 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013 no estaba vigente, pues se recuerda que conforme el Artículo 61 de la misma, su vigencia iniciaría al

cumplirse los 18 meses de su promulgación, lo que efectivamente ocurrió en el año 2015; 15. Asimismo, este Colegiado ha verificado que la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en este proceso, no ha demostrado haber efectuado el pago de los valores reclamados y por tanto, en acopio las disposiciones legales y los criterios citados procede computar como plazo para el ejercicio de las acciones, aquel relativo al del cobro de sumas de dinero en ocasión de las actividades administrativas propias del ente puesto en causa. 16. Que tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la fecha de emisión de las facturas cuyo pago se reclama y la fecha de interposición de este recurso, se desprende que el mismo fue incoado en plazo hábil, por tanto, rechaza el medio de inadmisión invocado por carecer de fundamento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

21. En el caso que nos ocupa la administración fundamenta los aspectos analizados de su recurso de casación en el hecho de que los jueces del fondo realizaron una mala aplicación del artículo 2262 del Código Civil para rechazar el medio de inadmisión sustentado en la prescripción de la acción.

22. En ese sentido, tras realizar el análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que, para rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción, los jueces del fondo llegaron a la siguiente conclusión: "el análisis de las pruebas aportadas, esto es las facturas citadas en el párrafo anterior, las que datan del año 2014, nos conducen indefectiblemente a advertir: en primer lugar, que la recurrente no está reclamando indemnización por responsabilidad patrimonial contra el Estado, en cuyo caso y en virtud del artículo 60 de la ley 107-13, se establece que el plazo para reclamar daños por la actuación pública prescribe a los dos años, sino más bien se trata de un cobro de pesos, es decir de una obligación de pago generada en atención a las funciones que realizaba ese ente administrativo, pues se trata de reparación de sus equipos, que en ese momento estaban a cargo del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA ... por tanto, en acopio las disposiciones legales y los criterios citados procede computar como plazo para el ejercicio de las acciones, aquel relativo al del cobro de sumas de dinero en ocasión de las actividades administrativas propias del ente puesto en causa"; de lo anterior se desprende que fue aplicado



el artículo 2262 del Código Civil, como si se tratase de una acción personal.

23. El presente caso involucra el tema de la prescripción en materia de contratos suscritos entre la administración pública y los particulares. Asunto en el cual se ha decidido anteriormente que no aplica la regla del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino que debe haber una remisión al derecho común (derecho civil de los contratos) en virtud a las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47.

24. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la sociedad comercial recurrida reclamó ante los jueces del fondo sumas de dinero adeudadas por el órgano público recurrente como consecuencia de una violación de un contrato de servicio, lo cual remite a la referida aplicación del derecho común de manera supletoria, tal y como se lleva dicho.

25. Adicionalmente, se corrobora, que la parte recurrida es una sociedad de comercio que reclama el pago de los servicios prestados en el año 2014, por la relación de negocios establecida con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), transcurriendo seis (6) años para iniciar el cobro de los valores adeudados. Así las cosas, resulta necesario verificar el cumplimiento del plazo para accionar, que en la especie comenzaba a partir de la fecha de la última factura adeudada (último incumplimiento).

26. Al hilo de lo anterior, el párrafo del artículo 2273 del Código Civil establece que: *Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.*

27. Dicho texto aplica a cualquier reclamo producto relacionado a daño (pérdidas económicas o sumas dejadas de recibir) derivado a un incumplimiento contractual, tal y como sucede en la especie, en donde la acción original se limita a exigir el cumplimiento económico de servicios prestados.

28. En concordancia con lo señalado, no se observa que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar una cuestión que resultaba fundamental al momento de ejercer el control de la legalidad de la actuación de la administración, en aplicación de la norma legal adecuada al caso concreto, de lo que se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando configurada la mala aplicación de la ley, ya que no fue aplicada la legislación correspondiente por tratarse de una deuda nacida de una relación contractual; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envió la sentencia impugnada.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

30. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envió, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00434, de fecha 27 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0564

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>Abogados:</b>	Edilio Segundo Florián Santana, Rafael Suárez Ramírez y Vladimir Peña Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	Tatiana Felipe Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Derlin Jasser Paulino Pimentel y Ramón Elías Brito Montero.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00326, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edilio Segundo Florián Santana, Rafael Suárez Ramírez y Vladimir Peña Ramírez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por Raquel Peña Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Tatiana Felipe Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Derlin Jasser Paulino Pimentel y Ramón Elías Brito Montero.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

#### II. Antecedentes

6. Mediante comunicación núm. DP-20SA-052-2020, de fecha 2 de julio de 2020, la Dirección Provincial de Medio Ambiente Samaná hizo constar que la no objeción de la ejecución del proyecto "La Pascuala y Services SRL.", no constituye una autorización para iniciar el

proyecto y que deberá contar con la aprobación de la autoridad municipal competente para su ejecución, amén de las aprobaciones que deben otorgar las entidades gubernamentales competentes; emitiendo igualmente la carta de cobro, donde estableció que, luego del análisis del referido proyecto, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinó que para su ejecución no se requiere estudio ambiental, que el valor del certificado de registro de impacto mínimo es de RD\$10,000.00, y que previo a la entrega del certificado se debía realizar el pago mediante cheque certificado o de administración a nombre del ministerio.

7. En fecha 18 de febrero de 2021, el director regional de Medio Ambiente, Elías Polanco Taveras, remitió a la directora del Departamento Provincial de Samaná, el informe del proyecto “La Pascuala”, mediante el cual se recomienda que los promotores sean sancionados administrativamente por el hecho de modificar la villa, además de recomendar que se emita una objeción para terminar la reparación o construcción del referido proyecto.

8. En fecha 22 de febrero de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el oficio núm. DP (20SA)-034-2021, recomendando que, en vista de que la obra se encuentra en un 90% de su construcción y a la espera de los resultados del levantamiento realizado por los técnicos de la sede central, se le aplique una sanción de acuerdo al monto de construcción, ya que el monto establecido por el director regional no está acorde por el impacto ambiental, en virtud de que el proyecto fue construido en el año 1966, cuando el metraje para la construcción de pleamar era de 30 metros de franja, no de 60 metros como lo establece la Ley núm. 64-00 y sus reglamentos, ya que se verificó que la villa fue demolida y reconstruida, no acorde con las otras villas del complejo por su nivel y estructura.

9. Mediante acto de intimación y puesta en mora núm. 174-2021, de fecha 18 de marzo de 2021, la señora Tatiana Felipe Ramírez notificó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a los señores Orlando Jorge Mera, Edilio Florián Santana, Juan Julia Mera y José Reyes López, para que cumplan con lo dispuesto en los actos administrativos: i) acto de no objeción DP-20SA-002-202, de fecha 2020; y, ii) acto de fecha 2 de julio de 2020, donde se hace constar que el proyecto

no requiere de estudio ambiental; y, en consecuencia, se procediera a ordenar la continuación de los trabajos de edificación del proyecto “Las Pascualas Beach Resort de Samaná”.

10. Mediante resolución DJ-RAS-4-2021-0096, emitida en fecha 29 de abril de 2021, por el viceministerio de recursos costeros y marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue sancionada administrativamente la señora Tatiana Felipe Ramírez, por la realización de trabajos de construcción no contemplados en el permiso medio ambiental núm. DP-20SA-052-2020, de fecha 2 de julio de 2020, dentro de la franja marina de 60 metros de dominio público, en violación de la autorización otorgada, de la Ley núm. 64-00 y sus normativas ambientales y de la Ley núm. 305-68.

11. En fecha 27 de mayo de 2021, la Junta del Distrito Municipal Arroyo Barril, carretera Sánchez-Samaná, emitió la certificación de no objeción, mediante la cual hizo constar que la señora Tatiana Felipe Ramírez cuenta con los permisos de no objeción emitidos por la referida junta municipal e indicó que se permiten hasta tres (3) niveles, más un gazebo de construcción como altura máxima permitida.

12. En fecha 12 de mayo de 2021, la señora Tatiana Felipe Ramírez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se declarara la nulidad de la resolución DJ-RAS-4-2021-0096, de fecha 29 de abril de 2021, emitida por el viceministerio de recursos costeros y marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00326, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 12 de mayo del año 2021, por la señora Tatiana Felipe Ramírez, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, por haberse determinado que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) al emitir la Resolución DJ-RAS-4-2021-0096, de fecha 29/04/2021, inobservó

las disposiciones relativas al proceso administrativo sancionador y, en consecuencia, REVOCA la referida la Resolución DJ-RAS-4-2021-0096, de fecha 29/04/2021. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, artículo 65 ordinal 3ro. de la ley de casación. Falta de motivación adecuada de la sentencia. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto medio:** Violación a la Constitución Dominicana" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

15. En su memorial de defensa, la parte recurrida Tatiana Felipe Ramírez, realizó los planteamientos incidentales siguientes: a) declarar la nulidad del presente recurso por falta de capacidad para actuar en justicia de la Lcda. Raquel Peña Rodríguez, en representación del



Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que a la fecha de la interposición del recurso de casación, el decreto que la designó en calidad de encargada provisional del referido ministerio fue dejado sin efecto; b) declarar la caducidad del recurso, en vista de que el acto núm. 228/2022, de fecha 29 de julio de 2022, no reúne los requisitos de validez exigidos para los emplazamientos por indicar que fue realizado a requerimiento del Estado dominicano, más no así por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que el referido acto no contiene un mandato de emplazamiento donde se invite a la parte recurrida a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en un determinado plazo, mediante la producción y depósito del memorial de defensa y la constitución de abogado, además de que no fue notificado en el domicilio de la parte recurrida, sino a solo uno de sus abogados; c) mediante instancia depositada en fecha 9 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida solicitó la exclusión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por violación del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

17. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital*

*de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...*

18. En relación con los argumentos fundamentados en que el acto de emplazamiento se realizó a requerimiento del Estado dominicano y no del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la lectura del acto de emplazamiento núm. 228/2022, de fecha 29 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se constata que se ha realizado a requerimiento del Estado, por medio del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como órgano del (ente) denominado Estado, resultando muy provechoso en la especie dejar por sentado que los órganos (como los Ministerios) son subsumidos en la personalidad jurídica del Estado para los propósitos y los fines públicos, no advirtiéndose ninguna incompatibilidad de intereses entre estos y el Estado en un caso como el de la especie, sino una mancomunidad de los mismos.

19. Al hilo de lo anterior, el hecho de que en el acto de emplazamiento se haya consignado que se realizó a requerimiento del Estado dominicano, por medio del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha impedido su propósito, tampoco constituye una situación que invalide el emplazamiento o haya impedido a la parte recurrida el ejercicio de su derecho de defensa.

20. Respecto de la no indicación del plazo para depositar el memorial de defensa y la constitución de abogado, esta Tercera Sala al examinar el acto de emplazamiento núm. 228/2022, de fecha 29 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, advierte que contrario de lo manifestado por la parte recurrida, en el acto se le indica a la parte recurrida que de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley de Casación debe realizar el depósito del memorial de defensa en quince días, y la constitución de abogado en los ocho días que sigan a la notificación del memorial de defensa,

lo que se constata en la parte final de la pág. 2 del referido acto, es necesario indicar que estas omisiones no se encuentran previstas a pena de nulidad en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 y no invalidan el emplazamiento.

21. En relación con el argumento sustentado en que el recurso de casación fue notificado en el domicilio de uno de los abogados constituidos de la parte recurrida, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

22. Que, si bien es cierto el emplazamiento en casación debe ser hecho de conformidad con los requisitos establecidos en la ley, a pena de nulidad, no es menos incuestionable que, de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, *ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.*

23. Al respecto, de la aplicación del texto legal transcrito resulta que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también los agravios o perjuicios que las irregularidades ocasionaren, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación del derecho de defensa.

24. Así las cosas, esta corte de casación verifica que la parte recurrida tuvo conocimiento del acto impugnado oportunamente, lo que le permitió constituir abogados para ser defendida contra el presente

recurso, producir, notificar y depositar en la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, lo que prueba que ha podido ejercer sin dificultad sus medios de defensa, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva; por lo que, en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, derivada del referido artículo 37 de la Ley núm. 834-78, procede el rechazo del planteamiento incidental analizado.

b) en cuanto a la nulidad por falta de capacidad

25. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, indica que *constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

26. En relación con la excepción de nulidad fundamentada en la falta de capacidad de la encargada provisional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Raquel Peña Rodríguez, quien figura en el memorial de casación como representante del referido ministerio, en vista de que el decreto que la designó quedó sin efecto con la designación del señor Miguel Ceara Hatton, entiende esta Tercera Sala que la cuestión no implica un agravio que conlleve a la nulidad del recurso de casación, puesto que ambos funcionarios actúan en defensa de los intereses de la institución a quien representan o representaron en su momento.

27. Es preciso recordar que, la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que en cualquier modo se lesione el derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que se rechaza la excepción de nulidad planteada.

c) en cuanto a la exclusión

28. La exclusión del recurrente en casación está prevista en la parte final del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponiendo que: *... Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido*

*es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.*

29. Del contexto de la disposición legal citada resulta que podrá pedirse la exclusión del recurrente cuando este último, después de haber emplazado al recurrido, fuera intimado para que en un plazo de 8 días efectúe el depósito de dicho acto de emplazamiento. La exclusión podrá ser pronunciada después de vencido dicho plazo y el recurrente no obtemperare al depósito del mencionado acto de emplazamiento.

30. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales depositó su memorial de casación en fecha 7 de julio de 2022 y el acto de emplazamiento núm. 228/2022, de fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual notificó el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza comunicar su memorial de casación y una copia del memorial de casación, observándose de igual forma, que este cumplió con su cometido al ponerlo en conocimiento y proceder a depositarse el memorial de defensa en fecha 11 de agosto de 2022, junto con su notificación y formal constitución de abogado, mediante el acto núm. 2242/2022 de fecha 12 de agosto de 2022; que, partiendo de la máxima no hay nulidad sin agravio, se ha podido establecer que la parte recurrente cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley que rige la materia, ya que se encuentra depositado el acto de emplazamiento original, razones por las que se rechaza la exclusión solicitada *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

31. Para apuntalar algunos aspectos de su primer y cuarto medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos en primer y único término por su vinculación y convenir al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa puesto que, no fue notificado el escrito de réplica depositado por la parte recurrente en fecha 25 de octubre de 2021, en ocasión del escrito de defensa producido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por tanto, no tuvo oportunidad de realizar un escrito de contrarréplica, quedando en un estado de indefensión; que mediante su escrito de réplica la señora Tatiana Felipe Ramírez concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Rechazar las conclusiones, contenidas

en el escrito de defensa producido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, depositado en fecha 16/06/2021, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, infundado, y carente de sustento probatorio y legal, y además porque: (i) La Administración violento el debido proceso, derecho de defensa, el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva, los principios de: legalidad, de juridicidad, de racionalidad, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, y de irretroactividad de la norma, (ii) Violación e incorrecta aplicación de la Ley que determinaba el ancho la franja marítima, (iii) Sancionar económicamente por acciones realizadas a consecuencia de los permisos o autorizaciones emitidos por la propia administración, y por hechos no realizado por la accionante, y por conductas que no están tipificadas en la norma, y que la ley no sanciona con condena económicas de administrativa, (iv) intentar revocar un acto irrevocable, por ser favorable a la accionante sin previamente cumplir con el debido proceso del acto administrativo favorable de ser declarado lesivo y su anulabilidad sometida por ante tribunal, y sin que la resolución tenga mandato imperativo de revocación, y (v) El Viceministro del Viceministerio de Costeros y Marinos usurpa la potestad sancionadora que los artículos 167 y 168 de la Ley 64-00 delegan de manera exclusiva en el Ministerio que es representado por su Ministro, y por usurpar las funciones y potestad sancionadora de los Ayuntamientos. SEGUNDO: RACTIFICAMOS todas nuestras conclusiones dadas en el Recurso Contencioso Administrativo, depositado en fecha 12/05/2021, por ante el Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la Instancia introductoria de Acción en Nulidad en contra de la Resolución DJ-RAS-4-2021-0096, de fecha 29/04/2021, emitida por el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. TERCERO: QUE SE SIGA RESERVANDO el derecho a la señora Tatiana Felipe Ramírez, de depositar posteriormente cualquier documento en apoyo a sus pretensiones, así como de solicitar cualquier medida de instrucción o cautelar, mediante instancia separada a esta"; que como se puede observar, a la exponente fue vulnerado el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues lo correcto sería que al ministerio se le notificara para que produjera un escrito de contrarréplica a fines de responder la referida nulidad de acto sobre el debido proceso, alegato que sirvió de fundamento para que los jueces del fondo sustentaran su

decisión de anular la resolución, resultando una cuestión que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGIA DEL PROCESO ... En fecha 25 de octubre del año 2021, la parte recurrente, la señora Tatiana Felipe Ramírez, depositó su escrito de réplica, cuyas conclusiones se harán constar más adelante. Mediante auto núm. 14385-2021, de fecha 09 de noviembre de 2021, la Presidencia de este Tribunal ordenó comunicar el escrito de réplica a la parte recurrida, para que en un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de contrarréplica, el cual, mediante correo electrónico, de fecha 12 de noviembre del año 2021, emitido la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 9. Es preciso señalar que las decisiones de las autoridades están condicionadas a observar las garantías del debido proceso en el marco de las atribuciones administrativas, tal y como lo establece el artículo 69 de nuestra Constitución. 10. El artículo 139 de la Constitución Dominicana, establece el Control de legalidad de la Administración Pública, indicando: “...”. 11. La legalidad o primada de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción. Es decir, que conforme a este principio la administración no podría actuar por autoridad propia, sino que, ejecutando el contenido de la ley, ello bajo una interpretación estricta del principio de la separación de poderes. 12. En consonancia con lo anterior, debemos de ponderar las argumentaciones de las partes, así como las pruebas depositadas en el expediente, para establecer en primer lugar, si se ha cumplido con el principio de legalidad, que básicamente pone un control a la Administración Pública, para actuar bajo el imperio de la ley, estableciendo si ha cumplido con las facultades legales de lugar para emitir el acto administrativo hoy cuestionado. 13. En el caso que nos ocupa, la recurrente establece que la Resolución DJ-RAS-4-2021-0096, de fecha 29/04/2021, emitida por el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), persigue de manera arbitraria dejar sin efecto actos administrativos favorables, contentivo de no objeción a la reconstrucción del inmueble, instalación de pilotillos, y un kiosco en

bambú y cana, y que al momento de la reconstrucción de la propiedad estar a un 90% de reconstrucción, de manera inquisitiva y violentando el estado de derecho y la seguridad jurídica, la Dirección de Protección Ambiental, mediante acta núm. 073, paralizó de manera abrupta los trabajos de construcción por estar la construcción dentro de los 60 metros de la pleamar. De igual forma, establece que en el caso de la especie no ha sido definido, ni identificado por el ministerio, previamente, ni mucho menos comunicado a la recurrente, el resultado de las medidas y sus conclusiones, y que le fue impedido la participación del proceso y tomar conocimiento del expediente administrativo, lo que constituye una violación al debido proceso administrativo. 14. La Constitución Dominicana establece en su artículo 67 la protección del medio ambiente. haciendo hincapié en que constituye un deber del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones, por lo que en su numeral 5 dispone lo siguiente: "...". Siendo entonces el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) es el órgano encargado de la política medio ambiental, queda por lo anterior establecido el poder sancionador que le permite cumplir con el mencionado mandato. 15. En ese sentido, la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), mediante la Resolución DJ-RAS-4-2021-0096, de fecha 29/04/2021, emitida por el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) sancionó administrativamente a la parte recurrente, la señora Tatiana Felipe Ramírez, por la construcción de una casa, un gazebo de madera y cana, un muelle, la colocación de pilotillo de coco, en la franja marina de los sesenta (60) metros de dominio público, en violación a la autorización núm. DP-20SA-052-2020 y Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus normativas ambientales, y la Ley 305-1698 en sus artículos 1 y 2, que apuntan: "...". En esa misma línea, el artículo 41, de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, expresa que los proyectos que requieren la presentación de una evaluación del impacto ambiental son, entre otros: "...". 16. Asimismo, el reglamento para el control, vigilancia e inspección ambiental y la aplicación de sanciones administrativas anota en su artículo 14 determina que: "...". En ese sentido, el referido anexo en su numeral 2 determina que será una infracción



administrativa: "...". 17. El artículo 35 de la precitada Ley 107-13, ase-gura que la potestad sanciona Administración está reservada a una habilitación legal, por ser un medio de ejercicio de poder y que debe necesariamente estar delimitado por disposiciones con rango de ley. 18. En ese sentido, el artículo 167 de la Ley núm. 64-00, general sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), queda facultada para imponer las siguientes sanciones: ... 19. Habiendo este Tribunal ya establecido la potestad sancionatoria que ostenta el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), y partiendo de las anteriores premisas resta establecer si, en ejercicio de esta potestad, la Resolución hoy impugnada fue emitida en inobservancia de las dis-posiciones del debido proceso administrativo sancionador. 20. El artícu-lo 41 de la Ley 107-13, establece que: "...". 21. La Suprema Corte de Justicia sobre el tema de marras ha establecido: "23. *Es por ello que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre procedimiento administrativo, (la cual se cita a título de refuerzo doctrinal de este fallo, aunque tem-poralmente no aplique a la especie) establece lo siguiente: "Reserva de ley. La potestad sancionadora de la administración sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclu-sivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida". (...)* 25. *Esta vinculación obligatoria a la expresa manifesta-ción del legislador de habilitar el ius puniendi del Estado a favor de la Administración Pública, se manifiesta en la aplicación de las leyes pe-nales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actua-ción de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esta última es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración que se viene mencionando más arriba en esta decisión y cuya activación supo-ne el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas) o por un acto especial de la autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley. (Sentencia núm. SSEN-00565 de fecha 30 de junio de 2021 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia)* 22. Consecuentemente, en su artículo 42 la Ley 107-13 determina los principios del procedimiento sancionador, que deben ser necesariamente respetados al momento de emitir una resolución de

carácter sancionador enumerándolos de la siguiente forma: ...". 23. Ha de acotarse que de la lectura detenida del fardo de la prueba aportado, en ocasión del presente Recurso, no se observa que la Administración haya agotado todos los pasos y principios precedentemente descritos, imposibilitando el principio de contradicción que necesariamente debe estar presente en los procesos administrativos sancionadores, por su naturaleza punitiva, toda vez que se entiende que por regla general las disposiciones que acarrear consigo cierta gravedad deben estar precedidas de un procedimiento y de la información al administrado de lo que se le imputa, de lo que se desprende que el administrado debe tener la oportunidad de realizar las alegaciones que considere de lugar o tener acceso a su expediente íntegro. 24. La jurisprudencia internacional ha señalado sobre el derecho a ser notificado la infracción se le imputa: "...". 25. Ha sido de igual forma verificado el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) mediante Resolución núm. 18/2007 de fecha 15 de agosto del año 2007, donde si bien es cierto que dispone a partir de su artículo 24 hasta el 32 el debido proceso administrativo sancionador en materia medio ambiente seguido por la Administración en el caso de marras, no se avista algún mandato de notificación de las imputaciones de forma anterior a la emisión de la resolución. 26. Así las cosas, se afirma que no se cuestiona la potestad sancionatoria que ostenta el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), ni los mecanismos que la ley pone a su alcance para concretizarla, en cambio, es sobre el debido proceso administrativo y legalidad de la Resolución DJ-RAS-4-2021-0096, de fecha 29/04/2021. emitida por el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), mediante la cual procedió a sancionar a la parte recurrente al pago de un millón seiscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,680,000.00) correspondientes a 168 salarios mínimos del sector público *"por la construcción de una casa, un gazebo de madera y cana, un muelle, la colocación de pilotillo de coco, en la franja marina de los sesenta metros de dominio público, en violación a la autorización núm. DP-20SA-052- 2020 y Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus normativas ambientales, y la ley 305-1698 en sus artículos*

1 y 2”, obviando ponerle en conocimiento del expediente que se originó con motivo a la imputación, y de esta manera poder ejercer su derecho de defensa, aportando prueba en contrario, ni formulando una imputación precisa de la cual se extraiga un vínculo directo entre la actuación u omisión cometida y la sanción impuesta, y, en el entendido de que en los procesos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde a la Administración. 27. Que dadas las circunstancias anteriores, debidamente verificadas en el fardo de prueba que consta en el expediente, y los principios que rigen la actuación de la Administración Pública, en este caso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), artículo 138 de la Constitución Política Dominicana, procede a ACOGER en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Tatiana Felipe Ramírez contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), y, en consecuencia, REVOCA la Resolución DJ-RAS-4-2021-0096, de fecha 29/04/2021, emitida por el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)” (sic).

33. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

34. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente el correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2021, del que se hace referencia llegó a su destino con el escrito relacionado con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de

la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger los aspectos de los medios analizados.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

38. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00326, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0565

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Arismendy Rodríguez Paulino y María Isabel Rodríguez Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril).
<b>Abogados:</b>	Tristán G. Carbuccion Medina y Rubén A. de Lara Peguero.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00764, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez Paulino y María Isabel Rodríguez Rosario, actuando como abogados constituidos de la razón social Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), SRL., representada por Ezid Alejandro Arias.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), representada por Jesús Feris Iglesias, mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Tristán G. Carbuccion Medina y Rubén A. de Lara Peguero.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. Sustentados en la reclamación por afiliación irregular presentada por los señores Carlos Manuel Ortiz Toribio y Laiyonil Diossiny Urbáez Brito, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), solicitó en fecha 25 de septiembre de 2019, a la razón social Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), SRL., la remisión en un plazo de 3 días laborables de lo siguiente: 1) informe contentivo de la posición de la ARS en relación a la reclamación formulada por afiliado; y, 2) formulario original de afiliación suscrito por el señor Carlos Manuel Ortiz Toribio, que sirvió para hacer efectiva su afiliación en ARS ASEMAP.

7. Mediante el oficio DJ núm. 2019009320, de fecha 7 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), notificó a la razón social Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), SRL., el inicio del procedimiento administrativo sancionador; puesto que, luego de una investigación realizada a través de la gerencia de investigaciones y sanciones (levantándose acta de infracción), quedó evidenciada la afiliación irregular y dolosa de los señores Carlos Manuel Ortiz Toribio y Laiyonil Diossiny Urbáez Brito.

8. Mediante resolución DJ-GIS-núm. 0001-2020, de fecha 17 de agosto de 2020, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), sancionó a la razón social Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), ASR., al pago de una multa por haber gestionado afiliaciones irregulares, en violación de los artículos 3, 4, 120, 148 literal e), 176 literales e) y f), 180 y 181 literal f) de la Ley núm. 87-01; artículos 2 numeral 1) y 10 numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; artículos 8, 15 párrafo I) y 16 párrafo I) del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y artículo 6 numeral 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales.

9. No conforme, la razón social Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando la revocación de la resolución DJ-GIS-núm.



0001-2020, de fecha 17 de agosto de 2020, por considerarla violatoria del debido proceso y carente de motivación, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00764, de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), en contra la resolución DJ-GIS No. 0001-2020, de fecha 17 del mes de agosto del año 2020, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo incoado por la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), en contra la resolución DJ-GIS No. 0001-2020, de fecha 17 del mes de agosto del año 2020, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme a las consideraciones antes expuestas. **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP); a la parte recurrida, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que se ha encontrado en un estado de vulnerabilidad e indefensión, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, puesto que, en fecha 26 de septiembre de 2020, interpuso un recurso contencioso administrativo, notificándosele en fecha 15 de octubre de 2022, vía correo electrónico, el auto núm. 04129-2020 de fecha 8 de octubre de 2022, emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizando la notificación a la contraparte; que mediante acto núm. 700/2020, instrumentado por William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se dio cumplimiento al referido auto, notificándose la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, así como los elementos probatorios que sustentan el recurso a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), y a la Procuraduría General Administrativa; sin embargo, de manera sorpresiva, se enteran de que el tribunal *a quo* emitió la sentencia de marras en fecha 16 de septiembre de 2022.

13. Continúa alegando la parte recurrente que, conforme establece el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, el proceso jurisdiccional llevado a cabo ante el Tribunal Superior Administrativo es de carácter escrito, por tanto, corresponde al propio tribunal, vía acto de alguacil, notificar las actuaciones procesales realizadas por las partes, con excepción de lo previsto en el artículo 46 de la Ley núm. 1494-47, que de manera implícita permite que el presidente del tribunal autorice a las partes a realizar la notificación a sus expensas; que el tribunal *a quo* ha implementado la notificación vía correo electrónico, no obstante, dicha notificación no está exenta del debido proceso del que deben estar revestidas todas las actuaciones, tanto administrativas como jurisdiccionales, por lo que es imperativo establecer que luego de que la exponente se enteró de que el tribunal *a quo* dictó la sentencia atacada, se percató de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), depositó su escrito de defensa y documentos que no fueron notificados a la parte hoy recurrente, ya que, al presentarse la exponente por

ante la secretaría del tribunal *a quo* constató que el departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo notificó el auto contentivo del escrito de defensa tendente a depósito de escrito de réplica a la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), SRL., en una dirección de correo electrónico errónea, no salvaguardando su derecho de defensa y el principio de contradicción que debe primar en cada proceso, sin comprobar los jueces del fondo que ambas partes se encuentren en igualdad y no se haya vulnerado el derecho de defensa.

14. De igual manera, indica la parte recurrente que, hizo constar como correo electrónico: rodriguezrodriguezysociados@gmail.com, sin embargo, de la constancia de la notificación otorgada por el tribunal *a quo* se verifica que el departamento de notificaciones notificó el escrito de defensa al correo electrónico rodriguezrodriguezysociados@gmail.com, por lo que la referida notificación nunca fue recibida por la exponente, vulnerándose su sagrado derecho de defensa y por vía de consecuencia se soslaya la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razones por las cuales la sentencia recurrida debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO ... Que en fecha 14 del mes de julio del año 2022, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), depositó su escrito de defensa relativo al presente recurso. En esas atenciones la Presidencia del Tribunal emitió el auto número 11846-2022, de fecha 29 del mes de julio del año 2022. Ordenando que el escrito antes señalado sea comunicado a la parte recurrente. Auto notificado por medio de correo electrónico en fecha 03/08/2022 ...” (sic).

16. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

17. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de

garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente el correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2022, del que se hace referencia llegó a su destino con el escrito relacionado con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar a la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), SRL., sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger el medio analizado.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

21. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00764, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0566

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Cherito Antonio Bonifacio Collado.
<b>Abogados:</b>	Juan Pablo de la Cruz Peña y Jazhieel Antonio Pimentel Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Ministerio de Administración Pública (MAP).
<b>Abogados:</b>	Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Salvador Ortiz y Pedro Rodríguez Pineda.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cherito Antonio Bonifacio Collado, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00667, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Pablo de la Cruz Peña y Jazhieel Antonio Pimentel Martínez, actuando como abogados constituidos de Cherito Antonio Bonifacio Collado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por Antonio Almonte Reynoso, mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez, Salvador Ortiz y el Dr. Pedro Rodríguez Pineda.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Sobre la defensa del Ministerio de Administración Pública (MAP), es necesario indicar que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

7. Mediante resolución R-MEM-RRA-020-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Cherito Antonio Bonifacio Collado, quien, no conforme con la decisión, incoó un recurso contencioso administrativo, en procura de que fuera declarada la nulidad de la referida resolución y ordenado el pago de sus prestaciones laborales, además de una indemnización por considerar injustificada su desvinculación, emitiendo, a tales efectos, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00174, de fecha 31 de marzo de 2022, que rechazó la acción recursiva; por lo que, posteriormente, Cherito Antonio Bonifacio Collado solicitó su revisión con el propósito de que fuera declarada nula de pleno derecho y sin ningún valor jurídico la resolución R-MEM-RRA-020-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, que ordena únicamente el pago de las vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de Navidad del año 2020, y que, en aplicación del principio de favorabilidad, se ordenara el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dictándose la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00667, de fecha 17 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM), por las razones antes señaladas. **SEGUNDO:** ACOGE el pedimento solicitado por la recurrida MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia DECLARA improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor CHERITO ANTONIO BONIFACIO COLLA-DO, en fecha once (11) de agosto del 022, contra la sentencia núm.



030-04-2022-SEEN-00174, emitida en fecha 31 de marzo del 2022, por la Tercera Sala de este Tribunal Superior Administrativo, conforme las consideraciones precedentemente expuestas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente señor CHERITO ANTONIO BONIFACIO COLLADO, a las partes recurridas EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM), MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Bole­tín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 47 de la ley 107-13” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Energía y Minas (MEM), solicitó, de manera principal, declarar la nulidad e inadmisibilidad del acto núm. 104/2023, de fecha 7 de febrero de 2023, instrumentado por Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido del emplazamiento del presente recurso de casación, y del memorial de casación de fecha 3 de febrero de 2023, puesto que, no contienen la indicación hecha por el recurrente de un domicilio de elección en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tal como disponen los artículos 16, 18 numeral 2) y 20 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Asimismo, en su memorial de defensa, el Procurador General Administrativo, planteó, de manera principal, la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación, en aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la excepción de nulidad

13. De la letra del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se desprende el hecho que el procedimiento (trámite) que ella dispone (no así los presupuestos de admisión, los cuales son referidos a la fecha de sentencia impugnada) aplica a los recursos de casación que hayan sido interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, tal y como sucede en la especie.

14. En el caso que nos ocupa, la parte recurrida ha planteado una excepción de nulidad de tipo formal a la que aplica la Ley núm. 2-23, la cual remite al derecho común la decisión de ese tipo de incidente. En ese sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, dispone que ninguna nulidad de tipo formal será reconocida en caso de que no haya afectado los derechos de la parte que la propone. Lo cual es respaldado por el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23, en el sentido de que ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone prueba el agravio que ha sufrido con ella. Lo cual no ocurrió en la especie, donde la parte recurrida pudo plantear sus reparos contra el recurso de casación de que se trata.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de

casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. Al respecto indica la Procuraduría General Administrativa que la sentencia atacada fue notificada a la parte recurrente en fecha 19 de diciembre de 2022, razón por la que la vía extraordinaria de la casación fue interpuesta fuera del plazo establecido en la ley en la especie, por lo que debe declararse inadmisibles.

17. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte de la documentación aportada en el expediente que reposa como única constancia de notificación de la sentencia de marras el acto núm. 33/2023, de fecha 25 de enero de 2023, instrumentado por Jesús R. Jiménez, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a los Lcdos. Juan Pablo de la Cruz Peña y Jazhieel Antonio Pimentel Martínez, abogados constituidos del señor Cherito Antonio Bonifacio Collado, por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 26 de enero de 2023 y finalizaba el sábado 25 de febrero de 2023, el cual por resultar no laborable se prorrogó al día 28 de febrero de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación en fecha 3 febrero de 2023, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

18. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados y resultar útil a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, se ocupó de desnaturalizar el objeto del petitorio de las conclusiones del exponente y lo adaptó a una solicitud de anulación de un acto de puro trámite para poder justificar un fallo que no contesta el núcleo esencial de las acciones promovidas mediante el recurso, que de lo

expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han vulnerado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

19. Asimismo, indica la parte recurrente que, el tribunal *a quo* ha apoyado su fallo en hechos y conclusiones inciertas que no fueron sometidos a la ponderación de los jueces del fondo y no contestan el conjunto de acciones que constituyen la violación atacada en concreto ni el resto de las peticiones establecidas en las conclusiones subsidiarias del recurso; que adicionalmente el tribunal *a quo* estableció en la cronología del proceso de la referida sentencia que citó la comparecencia y calidades de las partes, así como sus conclusiones, sin embargo, en su dispositivo no los pondera ni los contesta, lo que constituye una falta de base legal.

20. Igualmente, señala la parte recurrente que, el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, puesto que, el perfil del hoy recurrente no encaja en ninguna de las excepciones de cobertura establecidas en el artículo 2 de la Ley núm. 41-08, en lo referente a cargos por elección popular, miembros de la Junta Central Electoral, miembros de la Cámara de Cuentas, empleado en órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, ni personal militar y policial; que el exponente ha cumplido de manera sistemática con todas las características de méritos establecidas en el artículo 3 de la Ley núm. 41-08, y así consta en los archivos de las diferentes evaluaciones de desempeño, cuyo promedio supera el 95% y en tal sentido, según el principio rector no puede exigírsele para el acceso a la carrera administrativa, otro requisito que no sea el mérito personal; que el numeral 7) del artículo 4 de la Ley núm. 41-08, establece que la carrera administrativa general es un sistema cuya finalidad es promover la eficiencia y eficacia de la gestión pública para cumplir los fines del Estado, garantizando la profesionalidad, la estabilidad y el desarrollo de los servidores públicos; que el artículo 14 de la referida ley establece que las oficinas de recursos humanos estarán bajo la dependencia técnica del Ministerio de Administración Pública (MAP) y los cargos diseñados para sus titulares son de carrera administrativa, situación que crea de entrada una desigualdad de derecho y entra en conflicto con los propios preceptos de la ley y la hace nula de pleno derecho o en su defecto extensible a los demás servidores

públicos; que el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, indica como ingresa un servidor público a la carrera administrativa mediante concurso, en tal sentido, la celebración de un concurso no es una falta atribuible al servidor público, toda vez que dicha acción escapa de sus posibilidades materiales.

21. Continúa argumentando la parte recurrente que, el servidor tiene derecho a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley núm. 41-08, o en caso contrario a la indemnización establecida en el artículo 64 de la precitada norma; que el artículo 98 de la ley de Función Pública otorgó el plazo de 8 años al Ministerio de Administración Pública (MAP), para culminar con todo el proceso de evaluación de servidores públicos y a partir del cual, ningún cargo de carrera podrá ser cubierto sin agotar los procedimientos establecidos en la ley, en el caso que nos ocupa, estas faltas no pueden ser atribuidas al servidor público hoy recurrente; que los artículos 6, 39, 62 y 69 de la Constitución, prescriben la nulidad de pleno de derecho los actos que le sean contrarios, el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo y a la tutela judicial efectiva, además de establecer el principio de favorabilidad, por tanto, la Ley núm. 41-08, debe ser interpretada a favor del servidor y por vía de consecuencia proceder a proteger todos sus derechos y obligaciones a su favor y aquellas disposiciones que riñen con los preceptos constitucionales y acuerdos internacionales que protegen al trabajador deben declararse nulas de pleno derecho.

22. De igual manera, señala la parte recurrente que, los artículos 7 numeral 3) y 8 numeral 5) de la Ley núm. 41-08, establecen que el Ministerio de Administración Pública (MAP), es el órgano rector del empleo público y de los distintos sistemas y regímenes previstos por la ley, a cuyos fines le corresponde velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley y emitir dictámenes interpretativos y vinculantes sobre la aplicación de la ley y sus reglamentos; que conforme con el artículo 58 de la Ley núm. 41-08, los servidores públicos tienen derechos generales en caso de desvinculación como son el pago de vacaciones y salario de Navidad; que conforme con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, que en aplicación del principio *iura novit curia* el tribunal *a quo* debió ponderar incluso aspectos no planteados por las partes para resolver de manera efectiva el litigio planteado, en la especie

al estatuir única y exclusivamente lo que establecen las normas dejó de responder y salvaguardar derechos fundamentales esenciales; que sobre la base del *test* de razonabilidad consolidado mediante sentencia del Tribunal Constitucional TC/0044/12 de fecha 21 de septiembre de 2012, el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, que establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera, atenta contra la dignidad humana; que la Ley núm. 107-13 establece en su artículo 3, los principios de: racionalidad, igualdad de trato, seguridad jurídica y confianza legítima, mientras que el artículo 8 de la precitada ley establece el concepto del acto administrativo, asimismo, el artículo 9 párrafos I) y II) indican los requisitos de validez del acto administrativo, y sobre la base de lo anteriormente expuesto en las pretensiones del hoy recurrente se plantearon conclusiones subsidiarias que no fueron contestadas, toda vez, respecto del artículo 98 de la Ley núm. 41-08, que si se pondera en su justa dimensión las disposiciones establecidas por la referida ley se podrá advertir un vacío normativo, al disponer un de un régimen especial para los empleados de carrera y de estatuto simplificado, sin advertir nada para los empleados que no encajan en estas categorías, constatándose una discriminación contra los funcionarios que desempeñen funciones de libre nombramiento y remoción o de alto nivel, obviando el legislador que este tipo de servidores disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar servicio al Estado, por todas estas razones la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente ... PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar como regular y válido el presente recurso de revisión, interpuesto por el recurrente, el señor Cherito Antonio Bonifacio Collado, por haber presentado conforme a la ley; SEGUNDO: En consecuencia, y por los motivos contenidos en el presente escrito, así como por cualquier otra que tuviera a bien suplir de oficio este honorable Tribunal con su elevado criterio de justicia, declarar nula de pleno derecho y sin ningún valor jurídico la resolución administrativa núm. R-MEM-RRA-020-2020 de fecha 17 de noviembre del 2020, emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), en específico el artículo segundo que ordena pagarle al señor Cherito Antonio Bonifacio Collado,

solamente las vacaciones no disfrutadas y la proporción de la regalía pascual del año 2020. TERCERO: Que se ordene la revisión de la sentencia en cuestión. CUARTO: Que en virtud del principio de favorabilidad se ordene el pago de las prestaciones; que en virtud del artículo de favorabilidad y en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley número 41-08, que se le paguen las prestaciones que ascienden a un monto total de doscientos tres mil novecientos quince pesos con 10/100 (RD\$203,915.10)." (sic) ... RESECTO A LOS MEDIOS DE INADMISIÓN ... 6. Al respecto en el presente caso la parte recurrida Ministerio de Energía y Minas (MEM), ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso virtud de que el recurrente no ha aportado en el juicio, ningún tipo de documento, pruebas orales ni escritas que demuestren de forma fehaciente, clara y precisa, la configuración y existencia de uno o más de uno, de los casos previstos en el artículo 38, numerales a), b), c), d), e), f) y g) de la Ley número 1494, del 2 de agosto de 1947; Mientras que el Ministerio de Administración Pública (Map), solicitó la inadmisibilidad del recurso, por carecer de objeto. 7. Por su parte la recurrente CHERITO ANTONIO BONIFACIO COLLADO, solicitó el rechazo de los mismos. Respecto al medio de inadmisión por no aportes de documentos y por carecer de objetos 8. Conforme los documentos que reposan en el expediente y su posterior análisis, esta sala difiere estos incidentes para ser evaluado conjuntamente con el fondo del proceso si fuere necesario, debido a que para determinar si el recurrente hizo aportes de pruebas o no, o si su recurso carece de objeto, no puede el juez asumir estas peticiones sin juzgar el fondo del asunto, en virtud de que fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad. Por lo que, este colegiado debe realizar un análisis del fondo de la demanda como asunto principal del caso para poder dilucidar el planteamiento hecho por las partes recurridas, razones por las cuales se rechaza el presente pedimento, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente. FONDO DEL RECURSO 9. El señor CHERITO ANTONIO BONIFACIO COLLADO, mediante la instancia de recurso de revisión intervenida, pretende que sea declarada nula de pleno derecho y sin ningún valor jurídico la resolución administrativa núm. R-MEM-RRA-020-2020 de fecha 17 de noviembre del 2020, emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), en específico el artículo segundo que ordena pagarle al señor Cherito

Antonio Bonifacio Collado, solamente las vacaciones no disfrutadas y la proporción de la regalía pascual del año 2020. B) Que en virtud del principio de celeridad, se le paguen las prestaciones que ascienden a un monto total de doscientos tres mil novecientos quince pesos con 10/100 (RD\$203,915.10) ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 13. El doctrinario Artagnan Pérez Méndez, en su "Libro de Procedimiento Civil, Las Vías de Ejecución y Las Vías de Distribución", define el recurso de revisión como una vía judicial extraordinaria que permite por medio de la retractación, que el Tribunal apoderado verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia. 14. En consonancia con lo antes expuesto, el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 26 de julio de 1947, ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949, contempla taxativamente los casos en que procede el recurso de revisión, a saber: Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) *Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra;* b) *Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia;* c) *Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla;* d) *Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerzamayor o por culpa de la otra parte;* e) *Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado* f) *Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;* g) *Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.* 15. Del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494, se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Por lo tanto, el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 16. En sintonía con las consideraciones legales precedentes, este tribunal ha podido constatar que, si bien el recurrente en su recurso de revisión no hizo constar sobre cual disposiciones de las establecidas en el artículo 38 de la ley 1494, fundamentó su



recurso; en audiencia de fecha 04/10/2022, ha indicado que el mismo fue interpuesto en virtud del literal "F Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado", por lo que, por ser controvertido entre las partes, procede que este colegiado analice este supuesto, y con la finalidad de delimitar el sustento del mismo, el tribunal procederá a señalar los motivos que sustentan su recurso, a saber: a. Sobre la base del principio "iura novit curia", el tribunal debió ponderar incluso aspectos no planteados por las partes para resolver de manera efectiva el litigio planteado, en el caso de la especie estatuir única y exclusivamente lo que establecen las normas deja de responder y salvaguardar derechos fundamentales esenciales. b. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, en las pretensiones del hoy recurrente se hicieron conclusiones subsidiarias que no fueron contestadas (...). 17. En torno, al primer supuesto en que sustenta su recurso el recurrente, si bien el principio "iura novit curia", invita a los jueces a la aplicación del derecho prescindiendo de las prerrogativas jurídicas que invoquen las partes, limitando a los juzgadores a discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos en base al derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo las normas jurídicas que lo rigen; ahora bien, no debemos olvidar que en nuestro Estado de derecho tanto la Constitución Dominicana, la Jurisprudencia, Doctrinas, Tratados de Derechos Constitucionales, y demás normas sustantivas legales signatarias ante todo de las garantías constitucionales de los ciudadanos, recuerdan a los jueces que deben ser congruentes entre la aplicación del derecho y lo solicitado por las partes en los litigios, porque ahí radica la seguridad jurídica de que los procesos de los justiciables estén en manos de jueces imparciales, respetuosos del derecho de defensa que asiste a las partes; no obstante lo anterior, ha sido jurisprudencia constante: "Que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio" lo que implica una obligación de los que acuden a los tribunales de acreditar los hechos y pretensiones traídos al proceso; por lo que partiendo del principio *Da mihi factum dabo tibi ius*" (literalmente "dame un hecho, yo te daré el derecho)" los jueces están limitados como fieles guardianes de las garantías constitucionales a acudir a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer en sus recursos. Razones por las cuales este argumento planteado por el recurrente para invocar la causal

establecida en el literal f del artículo 38 de la Ley núm. 1494, resulta ser improcedente por no haberse demostrado el mismo. 18. En relación, al segundo argumento del recurrente sobre la base de que en sus pretensiones se hicieron conclusiones subsidiarias que no fueron contestadas, haciendo alusión específicamente a las establecidas en su recurso administrativo en el ordinal CUARTO, el cual reza de la siguiente manera: "Subsidiariamente sobre la base del principio de favorabilidad ordenar el pago de las prestaciones laborales establecidas en el código de trabajo de la República Dominicana, las cuales ascienden a un total de doscientos tres mil novecientos quince pesos con diez centavos dominicanos (RD\$203,915.10)", que a juicio del recurrente en revisión, la sentencia impugnada incurrió en el vicio de "Omisión en estatuir sobre lo demandado". En esas atenciones, esta sala luego de realizar una valoración sobre los argumentos y elementos de pruebas depositados en el presente recurso, tiene a bien establecer que contrario a lo argüido por el recurrente en revisión, conforme al escrutinio de la sentencia atacada, se puede constatar que en la misma fueron ponderados todos los pedimentos realizados a través del Recurso Contencioso Administrativo, los escritos presentados y el dictamen de la Procuraduría General Administrativa, y tomando en consideración que no fue probado que el señor CHERITO ANTONIO BONIFACIO COLLADO, ostentara la calidad de empleado incorporado a la Carrera Administrativa, ni que se realizarán trámites tendentes a obtener esta categoría, el tribunal reconoció su condición laboral como un empleado de libre nombramiento y remoción, y en tal virtud ordenó el pago de los derechos adquiridos (vacaciones no disfrutadas y salario de navidad) que en atención a la ley 41-08 sobre Función Pública, era merecedor. Por lo que se brindó una respuesta razonable, en ese sentido no se demostró que hubo omisión de estatuir sobre lo demandado, razones por las que el tribunal declara improcedente el presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

24. En relación con el recurso de revisión, es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que, una de las condiciones de

ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

25. La parte hoy recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; ...* por considerar que el tribunal *a quo* desnaturalizó el objeto del petitorio y no dio respuesta al conjunto de acciones que constituyen la violación atacada en concreto, ni a las conclusiones subsidiarias, obviando su deber de ponderar incluso aspectos no planteados por las partes.

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que en vista de que el hoy recurrente invocó además de la aplicación del principio *iura novit curia*, la respuesta sobre las conclusiones subsidiarias que no fueron contestadas, los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que las conclusiones de las partes atan al juez y fijan la extensión del litigio, al respecto se observa que la parte hoy recurrente concluyó en su recurso de revisión solicitando la nulidad de la resolución R-MEM-RRA-020-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, además de solicitar el pago de sus prestaciones y la aplicación del principio de favorabilidad para que se le otorgara la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública

27. Al hilo de lo anterior, los jueces del fondo indicaron que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, fueron ponderados todos los pedimentos realizados en el recurso contencioso administrativo, tomando en consideración que el señor Cherito Antonio Bonifacio Collado, no ostentaba la calidad de empleado incorporado a la carrera administrativa, ni que se realizaran los trámites de rigor para obtener la referida categoría, considerando que no hubo omisión de estatuir.

28. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la admisibilidad del recurso de revisión - en el cual primeramente se comprueba si se han cumplido los requisitos exigidos para la interposición del mismo - los jueces del

fondo acogieron las conclusiones incidentales propuestas por la parte contraria y, declararon improcedente el recurso de revisión administrativo, en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; por lo que, al proceder de esa manera, quedaron vedados de conocer el fondo del proceso dado el carácter perentorio de tal decisión. Por ese motivo no se requería efectuar ponderaciones sobre los argumentos de fondo de los actores del proceso. En ese sentido, se verifica que dichos funcionarios judiciales no incurrieron en los agravios denunciados.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, *no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cherito Antonio Bonifacio Collado, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00667, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0567

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Marino Antonio Peralta García.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00726, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuesto Internos, representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Garrido & Martínez Alternativas Textiles, SRL., mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Marino Antonio Peralta García.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

### II. Antecedentes

5. En fechas 19 de abril de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las comunicaciones núms. ALHE FI 000704-2018 y ALHE FI 000703-2018, informando a la empresa Garrido & Martínez Alternativas Textiles, SRL., las irregularidades detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias sobre el

Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de los años 2016 y 2017, así como, en fecha 16 de mayo de 2018, emitió la comunicación ALHE/FIS/RES-No. 00392-2018, informando a la parte hoy recurrida los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo de 2016 y mayo de 2017; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-003021-2018, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00726, de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial GARRIDO & MARTINEZ ALTERNATIVAS TEXTILES, S.R.L., en fecha 24 de marzo del 2022, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el fondo del presente recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. RR-003021-2018, de fecha 23 de febrero del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con respecto a la determinación realizada sobre las operaciones no declaradas al período fiscal mayo 2017, conforme los motivos expuestos en la sentencia. CONFIRMA en los demás aspectos la resolución impugnada. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial GARRIDO & MARTINEZ ALTERNATIVAS TEXTILES, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Exceso de poder; violación a la potestad de la determinación contenida en los artículos 64-6



del Código Tributario y transgresión al control de legalidad (ámbito de apoderamiento) en virtud de los artículos 139 del Código Tributario y la Carta Magna. **Segundo medio:** Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción. **Tercer medio:** Violación al artículo 39 de la Ley 834 y al precedente constitucional. Omisión de estatuir sobre lo establecido en el escrito de defensa de motivos, falta de instrucción de y violación al derecho de defensa. Motivación insuficiente” (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder, puesto que procedieron a determinar por su propia cuenta los tributos en lugar de valorar los argumentos expuestos por las partes, con los medios de pruebas aportados y la resolución impugnada, actuando contrario a la legislación vigente, violando el principio de legalidad tributaria contemplado en el artículo 243 de la Constitución dominicana; esto se puede apreciar en el numeral 27 de la sentencia impugnada, cuando los jueces del fondo entendieron que solamente con el número de comprobante fiscal sin verificar si este se encontraba recibido y si efectivamente la empresa Stone Blue había realizado las modificaciones a sus declaraciones, con la finalidad de comprobar que la operación entre ambos contribuyentes realmente había sido concertada, no explicando el tribunal *a quo* como constató esto.

9. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no decidieron respecto de un hecho controvertido, sobre la base de algún tipo de documentación o medios de pagos que le permitieran constatar que los supuestos NCF´s duplicados correspondían con la

realidad; que la resolución impugnada versaba sobre un recurso de reconsideración contra una resolución de determinación, sin embargo, el tribunal *a quo* realizó un ejercicio de determinación de la obligación tributaria al modificar los ajustes por operaciones no declaradas realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el ejercicio de su facultad de determinación de acuerdo con los artículos 32 y 45 de la Ley núm. 11-92, lo cual es una competencia exclusiva de la Administración Tributaria.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...26. En vista de lo anterior, este tribunal procedió a la verificación de la documentación aportada por la parte recurrente en la que se puede constatar lo siguiente: a) En fecha 09 de mayo del 2017, la entidad Altlex, Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L., emitió la factura con comprobante fiscal NFC núm. A010010011400000694, a nombre de la empresa Ston Blue, S.R.L., por un total de US\$3, 341. 80, con una tasa cambiaria de RD\$47.50, pesos dominicanos. b) En fecha 26 de mayo del 2017, la entidad Altlex, Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L., emitió la factura con comprobante fiscal NCF núm. A010010011400000698, a nombre de la empresa Ston Blue, S.R.L., por un total de RD\$105,300.00. c) En fecha 06 de octubre del 2017, la empresa Ston Blue, S.R.L., emitió el cheque núm. 000933, a nombre de la entidad Altlex, Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L., por el monto de doscientos sesenta y cuatro mil treinta y cinco pesos dominicanos con 50/100 RD\$265,035.50, por concepto de pago de facturas con el comprobante fiscal núms. A010010011400000694 y A010010011400000698. 27. De conformidad con lo anterior, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) indica que la parte recurrente, Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L., omitió declarar la suma de RDS\$4,997,538.00, al registrar el valor del comprobante fiscal NCF núm. A010010011400000693, por el monto de ciento cinco mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$105,300.00), en ese sentido, este tribunal al verificar las documentaciones aportadas por las partes ha podido constatar que ciertamente, tal como establece la parte recurrente, Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L., la empresa Ston Blue, S.R.L., cometió un error al declarar dicha factura con comprobante fiscal asumiendo el valor total en

n dólares y multiplicarlo por la tasa de RD\$47.46, por consiguiente el valor correcto de dicho comprobante es el monto de ciento cinco mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$105,300.00), el cual se pudo comprobar en las facturas debidamente selladas y firmadas, cumpliendo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Código Tributario. En consecuencia, acoge el presente recurso tributario sobre este aspecto, y revoca la resolución de reconsideración con respecto a la determinación sobre las operaciones no declaradas al período fiscal mayo 2017” (sic).

11. El artículo 65 del Código Tributario indica que *la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria.*

12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado al establecer “...por consiguiente el valor correcto de dicho comprobante es el monto de ciento cinco mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$105,300.00), el cual se pudo comprobar en las facturas debidamente selladas y firmadas” (sic).

13. *Que, si bien los jueces del fondo se encuentran facultados a valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación del impuesto a pagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que esta recae exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 del código tributario.*

14. Sería bueno apuntar que la facultad para valorar prueba autoriza al Juez de lo Contencioso Tributario para ordenar a la administración tributaria —cuando lo entienda pertinente— que proceda nuevamente a valorar o admitir medios probatorios que haya descartado previamente, lo que sin embargo no puede considerarse que se haya procedido jurisdiccionalmente a una determinación impositiva.

15. En la especie se advierte que los jueces del fondo han violentado el principio de legalidad o reserva ley, el cual establece que todos los ciudadanos, así como todos los poderes públicos, se encuentran sometidos a la Ley, puesto que al realizar la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio procedieron a revalorizar los montos objeto de fiscalización, sin establecer las pruebas y las fundamentaciones de

la referida revaloración, lo cual no bastaba con una factura y cheque, máxime cuando existen procedimientos que deben ser agotados por los contribuyentes ante la administración tributaria para reportar errores que dieran lugar a inconsistencias determinadas. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00726, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0568

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Milagros Angélica Chireno Núñez y Félix Elías Chireno Núñez.
<b>Abogado:</b>	Pablo A. Jiménez Quezada.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00769, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Milagros Angélica Chireno Núñez y Félix Elías Chireno Núñez, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Ramón Chireno Mazara, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Pablo A. Jiménez Quezada.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

6. En fecha 15 de febrero de 2015, el señor Ramón Chireno Mazara solicitó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

la exención total de los anticipos por haber descontinuado la actividad económica que realizaba y por problemas de salud.

7. En fecha 9 de agosto de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le informó a Ramón Chireno Mazara el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias, emitiendo en fecha 27 de septiembre de 2016 la determinación ALSE FI 00247-2016, contentita de los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal del año 2015.

8. Inconforme, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de reconsideración, confirmando la administración tributaria la resolución de determinación impugnada, mediante la resolución núm. 800-2019, de fecha 25 de marzo de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00769, de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor RAMON CHIRENO MAZARA, en fecha 19/08/2019, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-800-2019, de fecha 25 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, dejando sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. RR-800-2019, de fecha 25 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en perjuicio del señor RAMON CHIRENO MAZARA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Ausencia de motivación



y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13. **Tercer medio:** Violación al artículo 139 del Código Tributario y los artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13 (medios de invalidez del acto cuestionado)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó: a) declarar la improcedencia, irrecibibilidad o en su defecto, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación. b) sobreseer el recurso de casación, hasta tanto se cumpla con la renovación de instancia establecida en el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 342 y siguientes.

12. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

13. La parte recurrida pretende en la especie la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 02/2023, específicamente en su artículo

11. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados a la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente en cuestión debiendo seguirse *con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación*.

14. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió verificar los argumentos planteados, desnaturalizando los hechos, puesto que en virtud de las inconsistencias determinadas sobre los ingresos presentados en el ejercicio fiscal 2015, se pudo advertir el origen de las diferencias ajustadas y requeridas, declarando los jueces del fondo la invalidez del acto impugnado en violación a las disposiciones de los artículos 10 y 14 de la Ley núm. 107-13, acogiendo el recurso contencioso tributario sin elementos que determinaran la referida invalidez del acto administrativo o en su defecto la invalidez de los ajustes confirmados en la resolución impugnada; más aún, los jueces del fondo no tomaron en cuenta el expediente administrativo aportado para demostrar la validez de la determinación realizada; que la administración tributaria desconoce los elementos utilizados por el tribunal *a quo* para concluir que procedía la revocación de la resolución impugnada, a pesar la implicación que tiene el artículo 10 de la Ley 107-13 en el derecho administrativo, lo que provoca una omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como una desnaturalización de los hechos.

15. Continúa alegando la parte recurrente que, en materia tributaria el acto administrativo se presume válido, por lo que debe comprobarse que el acto que se pretende revocar contiene un vicio tan grave que no pueda subsistir dentro del ordenamiento jurídico, lo cual no se verifica en la especie, esto unido al principio de conservación del acto; que el criterio utilizado por el tribunal *a quo*, a pesar de no haber sido depositado ningún documento o argumento que probara la invalidez del acto administrativo, era que la administración tributaria debía probar la invalidez a través del expediente administrativo, lo cual transgrede el artículo 10 de la Ley 107-13, así como va en contra del

debido proceso, la igualdad de las partes en el proceso y la seguridad jurídica.

16. Alega, además, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia una desnaturalización respecto de las inconsistencias detectadas e incluso del hecho generador, puesto que el tribunal *a quo* estableció que el único elemento tomado en cuenta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para identificar las inconsistencias originadas por las omisiones del recurrente fueron las declaraciones presentadas por terceros, lo cual escapa a la realidad, puesto que debió verificar las informaciones obtenidas del sistema de información cruzada y los reportes de terceros remitidos en los formatos de envío, los cuales son fehacientes y fueron tomados en cuenta para la proyección realizada conforme a la actividad económica del hoy recurrido.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 30. Que de la ponderación de las pruebas aportadas en el presente proceso se ha podido constatar que ciertamente tal y como indica el recurrente en su recurso, el señor RAMON CHIRENO MAZARA, le es requerido *"el pago de la suma de RD\$ 71,591.96 correspondiente al impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015; más la suma de RD\$21,477.59, por concepto de recargos por mora y la suma de RD\$4,725.07, relativa a los intereses indemnizatorios, de acuerdo con los artículos 26, 27, 248,251 y 252 del Código Tributario. Los valores relativos a recargos e intereses están sujetos a actualización.* 31. Que este colegiado procedió a verificar la Resolución de Reconsideración núm. RR-800-2019, de fecha 25 de marzo de 2019, en su página 5 y siguientes, la cual indica: *"En tomo a la referida estimación, contrario a lo que alega el recurrente de que no conoce a los terceros que remitieron la operación vinculada al mismo y que nunca ha tenido operaciones comerciales con ellos, en lo que concierne a los terceros AM VIP CO SR.L. WELLS HAMPTON JR, PETER LANGER y GUYEN PHILIPPE al analizar e/formato de envió 606 y 607 de los ejercicios fiscales anteriores, vemos que en el periodo 2014 todas las operaciones del mismo giran en tomo a la empresa AM VIP COSRL y en el caso del 2013 se verifica que el mismo tuvo operaciones con GUYEN PHILIPPE, no pudiendo este establecer en esta*

*etapa que no los conoce. Además de que, las informaciones en las que se fundamentó la decisión recurrida no solo se direccionan a lo establecido por los terceros sino además por la proyección partiendo de la actividad del contribuyente al evidenciarse una omisión de la declaración del referido impuesto por parte del mismo, por lo que, en la especie ante la no presentación de pruebas fehacientes que justifiquen en esta fase sus operaciones comerciales y vistas las inconsistencias referidas, su argumento resulta improcedente y se procede a rechazar. En ese sentido, es claro que la contribuyente no ha presentado en esta etapa de reconsideración alegatos debidamente sustentados, ni elementos de prueba suficientes que refuten el acto recurrido. En ese tenor y ante la insuficiencia de elementos probatorios que amparen sus pretensiones, se procede confirmar en todas sus partes estimación por concepto de "Ingresos no Declarados" por la suma de RD\$4,971,664.00, en tomo al ejercicio fiscal 2015, por resultar de un procedimiento correcto y por estar conforme con las leyes tributarias vigentes".* Confirmando por esto su resolución de determinación. 32. En ese contexto, al expresar la resolución de marras, que basó sus análisis en los reportes de los terceros y en la proyección partiendo de la actividad del contribuyente; esta Cuarta Sala entiende prudente que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debió la aportar ante este plenario el expediente técnico elaborado en sede de la colectora, para con esto corroborar que lo ventilado en este escenario fue lo correcto o no; situación que en el caso que nos ocupa no ocurre; 33. Al tenor de lo dicho precedentemente, la DGII es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, por lo que esta Sala entiende que la administración debió aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional mantiene esta decisión apegada a los preceptos conformes con la verdad material. 34. De modo que, esta Cuarta Sala no ha podido comprobar si la Dirección General de Impuestos Internos cumplió con el debido proceso y la violación o no del derecho de defensa de la parte recurrente, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia. 35. Que, en consecuencia, de esto, este Tribunal procede

acoger el presente recurso en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-800-2019, de fecha 25 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejando sin efecto lo determinando en perjuicio de la hoy recurrente, el señor RAMON CHIRENO MAZARÁ, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia..." (sic).

18. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego verificar la desnaturalización de los hechos, la omisión de estatuir y la violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

19. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular<sup>1</sup>.*

20. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación y, en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la

---

1 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, quien alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

21. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

22. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido<sup>2</sup>.*

23. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*<sup>3</sup>.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) era la parte que ese encontraba en mejores condiciones de probar las incongruencias que se alegaban, por lo que debió aportar el expediente administrativo correspondiente o cualquier medio de prueba que permitiera constatar que la resolución fue emitida apegada a los preceptos legales conforme a la verdad material, por lo que no pudieron comprobar si la administración tributaria había dado cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa del contribuyente.

25. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a los elementos considerados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar las

2 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matière civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

3 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

inconsistencias determinadas, desestimando la labor probatoria en la que incurrió la administración tributaria.

26. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización u omisión alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

27. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>4</sup>; lo que no es el caso. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

28. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el hecho de que la carga dinámica de la prueba este sustentada en que la obligación tributaria es demandada por la administración tributaria, por ser el ente que la determina, esto transgrede los artículos 45 y 46 de la Ley núm. 107-13 y 15 del Código Tributario, puesto que no se trata de un procedimiento de lesividad, en que la legitimación activa la tendría el órgano que dicta el acto administrativo y que debe sostenerse en un acto favorable al

---

4 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

recurrente, lo que no sucede en la especie; que las formas de extinción de la obligación tributaria están dispuestas en el referido artículo 15 del Código Tributario; que en la especie, el hoy recurrido no presentó material probatorio que permitiera aseverar que sus pretensiones estaban acorde con la verdad material, violando el tribunal *a quo* el principio de buena fe en detrimento de la administración tributaria, que se debe aplicar a ambas partes, tal como contempla la Ley núm. 107-13.

29. Continúa alegando la parte recurrente que un efecto de la inversión de la carga probatoria es la mutación del control de legalidad de un acto administrativo, conforme las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario, que especificó que el recurso contencioso tributario es una revisión del expediente administrativo; que el tribunal *a quo* no verificó si la documentación aportada por la parte hoy recurrida era procedente o no, sosteniendo que la administración tributaria era la que debía probar la validez a través del depósito del expediente administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 107-13; que se puede comprobar que la razón que podría existir para revocar el acto administrativo debía estar apoyada en pruebas fehacientes que posibiliten arribar a un juicio objetivo, lo que no ocurrió en la especie.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 13 de la presente decisión.

31. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) basó la determinación realizada sobre los reportes de terceros y una proyección de la actividad del contribuyente, evidenciándose que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la administración tributaria debió aportar el expediente técnico elaborado en sede, para corroborar si lo determinado fue lo correcto o no, lo que no ocurrió en la especie.

32. Del mismo modo, se revela que la parte hoy recurrente estableció que los ajustes practicados son el resultado de *"Ingresos no declarados..., que corresponde a lo reportado por los terceros (Formato de envío 606), según el Sistema de Información Cruzada (SIC) de la*



*DGII, a lo que se le aplicó una Tasa de Efectiva de Tributación de 1.50% al ejercicio fiscal 2015, para la actividad de producción de leche, que es la que más se asemeja a la desarrollada por el contribuyente consistente en Producción de leche de ganado bovino...<sup>5</sup>*. Es decir, la recurrente reconoce implícitamente la existencia de reportes de terceros que pudieran influir en su determinación impositiva, así como la aplicación de una tasa efectiva de tributación de una actividad económica que se asemejaba a la realizada por el contribuyente, requiriendo el pago de un impuesto en virtud de esto.

33. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular<sup>6</sup>.*

34. No obstante, para la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos

5 Ver letra d, página 10 de la sentencia impugnada.

6 Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, Sent. Núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

35. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros y una tasa efectiva de tributación de una actividad económica que se asemeja a la del contribuyente determinado, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en este segundo y tercer medios de casación examinados.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-SEN-00769, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0569

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Elite Marble, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Stalin Decena Feliz.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Oscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Margaret Johnson Kelly.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Elite Marble, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-01008,

de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Stalin Decena Feliz, actuando como abogado constituido de la razón social Elite Marble, SRL., representada por Patxi Gómez López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Margaret Johnson Kelly.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

5. En fecha 7 de julio de 2016, la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la razón social Elite Marble, SRL., vía correo electrónico, el oficio de determinación núm. GF/0404, de fecha 1 de julio de 2017, contentivo de los resultados de la reliquidación realizada a las importaciones del período comprendido entre 26 de mayo de 2013 hasta el 26 de mayo 2015; en fecha 17 de febrero de 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA), le notificó a la razón social Elite Marble, SRL. una intimación de pago mediante el acto núm. 141/2017, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la resolución núm. 26-2019, de fecha 21 de febrero de 2019.

6. Contra la referida resolución la razón social Elite Marble, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01008, en fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de fecha 12 de abril de 2019, incoado por la entidad ELITE MARBBLE, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 26-2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. 26-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Errónea interpretación norma y aplicación incorrecta de la ley. Inobservancia de las disposiciones del artículo 55 del Código Tributario” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* otorgó validez a la notificación de la resolución de determinación núm. DF/0404, de fecha 1 de julio de 2016, realizada

al correo electrónico alesandrocruz@hotmail.com, que es un correo personal de José Cruz, estableciendo que dicha notificación daba inicio al plazo para presentar los recursos correspondientes; que de ningún modo se pretende desconocer la eficacia y validez de las notificaciones realizadas por medios electrónicos, pues forman parte de la normativa procesal administrativa, específicamente del artículo 55 del Código Tributario, sin embargo, estas actuaciones se encuentran sujetas a condiciones particulares, que de no observarse suponen la ineficacia o invalidez de la comunicación hecha en ese formato.

10. Continúa alegando la parte recurrente que la comunicación electrónica realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA), fue remitida a una dirección de correo electrónica personal, la cual nunca fue designada y autorizada para recibir notificaciones dirigidas a la hoy recurrente, y mucho menos cuando se trata de este tipo de notificaciones, de gravedad y trascendencia; que al considerarse como válida la notificación, los jueces del fondo dan por sentado que José Cruz era representante de la razón social, sin embargo, este nunca ha actuado frente a la Dirección General de Aduanas (DGA) ni ha sido designado como representante legal de la empresa, por lo que carecía de autoridad para comprometer a la compañía, máxime cuando este informó que *confirмо el recibo de las informaciones que nos envía. El señor Pablo Nogueroles, Director General de la empresa, se encuentra de vacaciones en España y no regresa hasta el 25-07-2016*; que, de la lectura del correo remitido por José Cruz, se revela el hecho incontrovertible de que carecía de autoridad para representar o actuar en nombre de la empresa, recayendo dicha facultad sobre Pablo Nogueroles Martin, quien era el administrador general de la empresa.

11. Alega, además, que la notificación realizada no satisface los requerimientos del artículo 55 del Código Tributario, ya que no fue dirigida de mutuo acuerdo por el contribuyente y la Dirección General de Aduanas (DGA), sino que la dirección de correo electrónica utilizada pertenece a una persona que no tenía funciones administrativas, ni ninguna función de dirección en la empresa, ni mucho menos fue remitida a un representante legal de esta, por lo que no podía dar constancia de la recepción de la información; que se trata de una notificación defectuosa, hecha en violación a las normas, por lo que no puede surtir ningún efecto y no puede constituir una actuación válida, capaz de dar

inicio al plazo para introducir el recurso de reconsideración, máxime cuando la resolución de determinación núm. DF/404 de fecha 1 de julio de 2016 fue notificada a la hoy recurrente el 17 de febrero de 2017, mediante el acto núm. 141/2017, siendo este el acto procesal que marca el inicio del plazo para recurrir en reconsideración, por lo que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil; que al otorgarle validez a la notificación electrónica, en detrimento de la notificación realizada vía alguacil, el tribunal *a quo* incurrió en una violación a las disposiciones del artículo 55 párrafo IV del Código Tributario.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 9. La parte recurrente, entidad ELITE MARBLE, S.R.L., pretende que se proceda a revocar la resolución impugnada, al referir que dicha resolución resulta improcedente, infundada y carente de base legal, alegando además que la notificación de la comunicación núm. GF/0404 de fecha 1 de julio de 2017, enviada a la Dirección de correo electrónico [alesandrocruz@hotmail.com](mailto:alesandrocruz@hotmail.com), nunca fue designada y autorizada para recibir notificaciones dirigidas a la empresa, y menos cuando, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el señor José Cruz no ha actuado frente a la Dirección General de Aduanas; y nunca ha sido designado como representante legal de la empresa, por lo que el tribunal debe admitir que dicha notificación vía correo electrónico, carece de validez por no haber satisfecho los requerimientos que al efecto contiene el artículo 55 párrafo IV del Código Tributario Dominicano, por lo que el tribunal debe comprobar y declarar que la deuda cuyo cobro pretende la Dirección General de Aduanas, fue efectivamente notificada en fecha 17 de febrero de 2017 al tenor del acto núm. 141/2017 instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chain. Por lo que el recurso en sede fue interpuesto en plazo hábil. 10. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA), sostiene que procede rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, al referir, que en virtud de los efectos de la cosa juzgada en materia administrativa, el recurso en cuestión está limitado a los aspectos ponderados en sede administrativa, tal y como se aprecia en la resolución de reconsideración, la cual se refirió únicamente a aspectos de forma, a saber, incumplimiento del plazo para la interposición del recurso de reconsideración ; por lo



que, en este escenario procesal únicamente habrá de dirimirse el cálculo matemático del cómputo del referido plazo; que en ese tenor, procede verificar si el Recurso de Reconsideración era admisible o no, ya que no obstante el derecho que se asiste a la parte recurrente de acudir en reconsideración en sede administrativa, la misma debe cumplir con los requisitos de forma que son obligatorios para toda persona natural o jurídica que acuda a impugnar los actos administrativos. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 226-06 y del artículo 57 de la Ley 11-92, consigna el marco jurídico que rige el procedimiento para la interposición de recursos contra las decisiones emitidas por la Administración Tributaria, los administrados deberán someter el recurso de reconsideración en un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación efectuada por el fisco al contribuyente. Que en vista de que el acto impugnado fue recibido por la recurrente vía correo electrónico en fecha 7 de julio de 2016, el punto de partida para el cálculo del plazo establecido en la ley, debe computarse a partir de ese momento procesal; debe entenderse que el término establecido para la interposición del recurso de reconsideración es franco y hábil, toda vez que parte una notificación realizada a persona o domicilio; en consecuencia, habiéndose notificado el acto administrativo atacado en fecha 7 de julio de 2016, el plazo para interposición del recurso venció en fecha 8 de agosto de 2016; por lo que habiendo sido interpuesto el recurso de reconsideración en fecha 23 de febrero de 2017, concluirse que el mismo es inadmisibile por extemporáneo, al haber sido incoado fuera del plazo legal establecido. Cabe destacar que la recurrente refiere en su instancia contentiva de recurso que la deuda le fue notificada en fecha 17 de febrero de 2017, mediante acto número 141/2017 del ministerial José Rodríguez Chain, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que dicho acto es una intimación de pago, es decir, que fue posterior a la notificación de la deuda. Que dicha notificación de deuda fue efectuada vía correo electrónico en fecha 7 de julio de 2016, el cual fue confirmado como recibido en fecha 8 de julio de 2016 por el señor José Cruz, representante de la empresa Elite Marbel por ante la Dirección General de Aduanas; que precisamente en ese correo se notificó el oficio número GF/0404 de fecha 1 de julio de 2016, el cual reemplazo al oficio núm. GF/0036 de fecha 18 de

enero de 2016, producto del acercamiento a conciliar entre las partes, razón por la cual se aprecia una disminución del segundo monto frente al primero; por lo que el presente recurso debe ser rechazado en todas sus partes por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal... 18. De la Resolución de Reconsideración núm. 26-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA), se puede apreciar que la ratio decidendi reposa en lo siguiente: *"ATENDIDO: a que en vista de que el acto impugnado fue recibido por la recurrente en fecha 7 de julio de 2016, el punto de partida para el cálculo del plazo establecido en la ley debe computarse a partir de ese momento procesal; a que debe entenderse que el término establecido para la interposición del recurso de reconsideración es franco y hábil, toda vez que parte una notificación realizada a persona o domicilio; en consecuencia, habiéndose notificado el acto administrativo atacado en fecha 7 de julio de 2016, el plazo para interposición del recurso venció en fecha 8 de agosto de 2016; por lo que, habiendo sido interpuesto el recurso que nos ocupa en fecha 23 de febrero de 2017, debe concluirse que el mismo es inadmisibles por extemporáneo, al haber sido incoado fuera del plazo legal establecido; razón por la cual resulta improcedente ponderar en cuanto al fondo el referido recurso de Reconsideración* . "... 20. Una vez examinadas cada una de las documentaciones que conforman la glosa procesal, conjuntamente con las argumentaciones y las conclusiones formales de las partes, éste colegiado pudo verificar que la Resolución de Determinación núm. DF/0404 de fecha 1 de julio de 2016, le fue notificada a la parte recurrente vía correo electrónico en fecha 7 de julio de 2016, y posteriormente confirmada su recepción en fecha 8 de julio de 2016; y que la hoy entidad recurrente, ELITE MARBLE, S.R.L., depositó su recurso de reconsideración en fecha 23 de febrero de 2017, como consta en la cuarta página de la Resolución de Reconsideración aportada por el recurrente y como consta aportada en la glosa procesal, el documento recibido en Ja misma fecha; es decir, habiendo transcurrido un plazo de 5 meses y 11 días después de haber recibido dicha notificación; en ese sentido, queda comprobado que el recurso de reconsideración interpuesto devino en inadmisibles, en sede administrativa, por no haber observado el plazo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 11-92. Por lo que en vista

de que el Recurso de Reconsideración se interpuso fuera del plazo definido en la ley para que pueda ser admitido. En consecuencia, ha quedado demostrado que la actual recurrida, Dirección General Aduanas (DGA), cumplió con las exigencias de la norma al emitir la Resolución de Reconsideración núm. 26-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, dio cumplimiento al debido proceso, por lo que, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario, por inobservar lo preceptuado en el indicado artículo 53 de la norma tributaria” (sic).

13. Resulta prudente aclarar que la parte recurrente no impugna directamente el método de notificación utilizado en la especie, sino que alega que no fue establecido de mutuo acuerdo el correo electrónico utilizado para la notificación realizada, así como que el correo electrónico utilizado correspondía a un correo personal del empleado de la empresa que recibió la notificación, el cual no realizaba funciones administrativas, así como no tenía calidad para recibirlo.

14. El artículo 55 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Fiscal, dispone que, *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta... **Párrafo IV.** La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan. En los casos de cambio de la dirección electrónica en Internet del contribuyente, el mismo deberá de comunicarlo a la Administración en el plazo establecido en el Artículo 50 de este Código Tributario. El incumplimiento de este deber formal, será sancionado de conformidad al Artículo 257 de la presente ley.”*

15. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de

fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que, *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.*

16. “La notificación de los actos administrativos a los perjudicados con ellos tiene la misma finalidad de la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, dichos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contenciosa administrativa)”<sup>7</sup>.

17. “La doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como de su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional”<sup>8</sup>, lo que no ocurrió en la especie.

18. En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo del recurso de reconsideración la fecha del correo electrónico notificado, a saber, el día 7 de julio de 2016, estableciendo que el referido recurso interpuesto por la razón social Elite Marble, SRL. en fecha 23 de febrero de 2017, resultaba ser inadmisibles por extemporáneo, es decir, fue interpuesto transcurrido el plazo dispuesto por la normativa que rige la materia.

19. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no verificaron si la dirección de correo electrónico utilizada por la Dirección General de Aduanas (DGA) para notificar la reliquidación realizada al contribuyente había sido

7 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0003, 25 de febrero 2022.

8 Menéndez Pérez, 2013, pg. 418.

suministrada por la empresa hoy recurrente a la administración tributaria, estableciendo un mutuo acuerdo sobre dicha situación, así como si el mecanismo utilizado para la notificación había dado cumplimiento al principio de eficacia, máxime cuando no fue aportado al expediente documento alguno que demostrara que la notificación realizada vía el correo electrónico cumplió con la finalidad de informar a la razón social Elite Marble, SRL. sobre la reliquidación de que se trata, todo con el objeto de respetar el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 55 del Código Tributario, por lo que procede acoger este segundo medio de casación examinado.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-01008, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0570

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Importadora Casa Delane, S.R.L.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00812, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

4. En fecha 16 de diciembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FIS No. 00253-2019, mediante la cual notificó a la sociedad comercial Importadora Casa Delane, SRL., los hallazgos sobre los adelantos del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en compras locales no admitidas, de los períodos fiscales febrero, junio, octubre del año 2016, febrero del año 2017, enero, julio, septiembre, octubre, noviembre del año 2018, febrero y mayo del año 2019, los costos y gastos no admitidos del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, así como la multa por evasión tributaria; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, confirmando la administración tributaria la resolución de determinación impugnada, mediante la resolución núm. RR-000463-2020, de fecha 23 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 00030-1642-2022-SEN-00812, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:



“**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de nulidad y el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 30/03/2022, por la sociedad comercial IMPORTADORA CASA DEL DELANE, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000463-2020, de fecha 23/02/2022 y la resolución de Determinación núm. ALSCA-FI No. 00253-2019, de fecha 16/12/2019, respectivamente, emitidas por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el Recurso Contencioso Tributario, por los motivos anteriormente indicados, en consecuencia: ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), rebajar las sumas establecidas en los NCF; B0100000187, o sea, el monto de RD\$458,889.14; NCF: B0100000191, o sea, el monto de RD\$655,560.45, NCF; B0100000170, o sea, el monto de RD\$743,400.00; NCF; B0100000165, o sea, el monto de RD\$767,000.00; NCF: B0100000177; NCF; A010010010100002638, o sea, el monto de RD\$792,960.00; NCF: A010010010100002639, o sea, el monto de RD\$792,960.00, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En cuanto a los demandas aspectos la Resolución de Reconsideración núm. RR-000463-2020, de fecha 23/02/2022 y la resolución de Determinación núm. ALSCA-FI No. 00253-2019, de fecha 16/12/2019, respectivamente, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procede confirmar los mismos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial IMPORTADORA CASA DEL DELANE, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribuna Superior Administrativo “ (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación,

ausencia de los requisitos TC/0009/13. **Segundo medio:** Violación al literal J del artículo 50 del Código Tributario, al artículo 287, la Norma General 06-10 y falta de ponderación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Importadora Casa Delane, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023<sup>9</sup>.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 96/2023, de fecha 28 de enero de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Sánchez Valverde núm. 52, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial Importadora Casa Delane, SRL., expresando el ministerial, que fue entregado a Félix Rodríguez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

---

9 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

11. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación respecto al medio de inadmisión planteado respecto a la extemporaneidad del recurso contencioso tributario; de igual modo, no motivó la forma en que la documentación depositada justificaba las inconsistencias contenidas en la resolución de reconsideración, ni mucho menos como la ponderación realizada de manera detallada de la documentación depositada por el contribuyente, limitándose a realizar una enunciación de estas, decidiendo que con motivo de esta correspondía la revocación parcial del acto administrativo, lo cual resultaba violatorio a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/574/18, manifestándose una ausencia de motivación.

12. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrieron en una violación al párrafo I del artículo 287 del Código Tributario, puesto que el contribuyente aportó copia de cheques, los cuales fueron solamente enunciados, sin realizar un análisis sobre si los cheques cumplían con lo dispuesto por la disposición legal mencionada, notándose que los cheques verificados por el tribunal no se encontraban endosados ni cancelados, lo que demuestra una insuficiencia probatoria.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 33. Que de la resolución la Resolución número RR-000463-2020, de fecha 23/02/2022, se extrae que DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), basó su decisión partiendo de las irregularidades detectadas respecto de los emisores de los comprobantes y tras haber sido catalogados como unos emisores de facturas que reflejan operaciones apócrifas y es por esa razón que se le notifica a la recurrente la verificación de las declaraciones en las cuales utilizó dichos comprobantes, a los fines de que presente las documentaciones y argumentos que sustentan sus declaraciones, pero expresa la DGII que la

recurrente no depositó documentación que puedan rebatir lo antes dicho. 34. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fundó sus impugnaciones en lo siguiente comprobante: "Adelantos de ITBIS en Compras Locales no Admitidos" por la suma de RD\$2,366,523.74, impugnados en las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales febrero, junio, octubre 2016, febrero, 2017, enero, julio, septiembre, octubre, noviembre 2018, febrero y mayo 2019, en razón de que la contribuyente supuestamente se dedujo créditos de ITBIS en los NCF's identificados por la Administración Tributaria como NCF's de ilegítima procedencia, a continuación, el listado de los NCF's requeridos a la contribuyente OSELIMPORT SRL---A010010010100000166, OSELIMPORT SRL---A010010010100000224, OCEBAS SRL\_ --- A010010010100001507, OCEBA SSRL---A010010010100001509, OCEBAS SRL --- A010010010100001508, OCEBAS SRL --- A010010010100001805, OCEBAS SRL --- AD10C10010100001806, OCEBAS SRL --- A010010010100002639, OCEBAS SRL --- A010010010100002638, OCEBAS SRL --- B0100000114, OCEBAS SRL --- B0100000115, OCEBAS SRL --- B0100000187 OCEBAS SRL --- B0100000191, OHVL INDUSTRIAL SRL --B0100000123, OHVL INDUSTRIAL SRL --B0100000122, OHVL INDUSTRIAL SRL --B0100000124, OVL INDUSTRIAL SRL --B0100000170, OHVL INDUSTRIAL SRL --B0100000165, OHVL INDUSTRIAL SRL --B0100000177, OHVL INDUSTRIAL SRL --B0100000233, "Costos y Costos no Admitidos" por la suma de RD\$13,147,354.09, impugnados en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la renta de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019, en razón de que la contribuyente supuestamente se dedujo costos y gastos en los NCF's identificados por la Administración Tributaria como NCF's de ilegítima procedencia, a continuación, el listado de los NCF's requeridos a la contribuyente: OSELIMPORT SRL---A010010D10100000166, OSELIMPORT SRL---A01001001010100000224, OCEBAS SRL --- A010010010100001507, OCEBAS SRL --- A010010010100001509, OCEBAS SRL --- A010010010100001508, OCEBAS SRL --- A010010010100001805, OCEBAS SRL --- A010010010100001806, OCEBAS SRL --- A010010010100002639, OCEBAS SRL --- A010010010100002638, OCEBAS SRL --- B0100000114, OCEBAS SRL --- B0100000115,

OCEBAS SRL --- B0100000187, OCEBAS SRL --- B0100000191, OHVL INDUSTRIAL SRL --B0100000123, OHVL INDUSTRIAL SRL --B0100000122, OHVL INDUSTRIAL SRL --B0100000124, OHVL INDUSTRIALSRL--B0100000170, OHVLINDUSTRIALSRL--B0100000165, OHVL INDUSTRIAL SRL --B0100000177, OHVL INDUSTRIAL SRL --B0100000233... 42. Que, del estudio de los actos atacados este tribunal ha constatado que los mismos se encuentran debidamente motivados toda vez que las precitadas resoluciones exponen de forma concreta y precisa cómo los comprobantes que impugna, las pruebas que le solicitó a la recurrente en su momento para subsanar lo determinado, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, como además, manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta, por lo que este tribunal considera que las mencionadas resoluciones han sido elaboradas atendiendo al principio de racionalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración, establecido en el artículo 4.2 de la ley núm. 107-13, razón por la cual esta Cuarta Sala desestima el argumento presentado por la parte recurrente, en cuanto a la falta de motivación y violación al debido proceso. B. En cuanto a si procede ordenar sean revocadas la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI No. 00253-2019, de fecha 16/ 12/2019 y la Resolución de Reconsideración número RR-000463-2020, de fecha 23/02/2022, respectivamente, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 43. Es bueno comenzar estableciendo que, si bien la Dirección General de Impuestos Internos se basa en criterios precedentes, clasificando a los contribuyentes en "Alto Riesgo, Riesgo Clave, Mediano Riesgo y Riesgo Bajo", conforme fue ponderado por el fisco en las resoluciones, este Tribunal resalta que, la parte recurrente, IMPORTADORA CASA DEL DELANE, SRL., no tiene como saber en qué perfil entran las empresas a quien les compra... 45. Que la parte recurrente, IMPORTADORA CASA DEL DELANE, SRL., depositó los NCF's siguientes: NCF: A010010010100001508, por un monto de total, RD\$436,664.90 emitido por CEBAS SRL., NCF: A010010010100001509, por un monto de total, RD\$438,458 emitido por CEBAS SRL., NCF: A010010010100001805, por un monto total RD\$654,900.00 emitido por CEBAS SRL., NCF: A010010010100001806, por un monto total RD\$656,213.22 emitido

por CEBAS SRL., NCF: A010010010100002638, por un monto de total RD\$792,960.00 emitido por CEBAS SRL., NCF: A010010010100002639, por un monto de total RD\$792,960.00 emitido por CEBAS SRL., NCF: B0100000191, por un monto de total RD\$655,560.45 emitido por CEBAS SRL., NCF: B0100000187, por un monto de total RD\$458,889.14 emitido por CEBAS SRL., NCF: B0100000170, por un monto de total RD\$743,400,00 emitido por HVL INDUSTRIAL SRL., NCF: B0100000165, por un monto de total RD\$767,000.00 emitido por HVL INDUSTRIAL SRL., NCF: B0100000177, por un monto de total RD\$784,044.44 emitido por HVL INDUSTRIAL SRL., NCF: B0100000233, por un monto de total RD\$2,622,222.25 emitido por HVL INDUSTRIAL SRL., NCF: A010010010100001507, por un monto de total RD\$436.010.00 emitido por CEBAS SRL., NCF: A010010010100001508 por un monto de total RD\$436.010.00 emitido por CEBAS SRL. 46. En virtud de que la parte recurrente solo se limitó a depositar algunos medios de pago conjunto con su factura, los cuales son: NCF: B0100000187, con su respectivo comprobante de pago, el cheque número 000001 por un monto de total RD\$458,889.14; NCF: B0100000191, con su respectivo comprobante de pago, el cheque número 200000, por un monto de total RD\$655,560.45; NCF: B0100000170, por un monto de total RD\$743,400,00; NCF: B0100000165, por un monto de total RD\$767,000.00; NCF: B0100000177, con sus respectivo comprobante de pago, el cheque número 000014; NCF; A010010010100002638, con su respectivo comprobante de pago, el cheque número 00849, por un monto de total RD\$792,960.00; NCF: A010010010100002639, con su respectivo comprobante de pago, el cheque número 000848 por un monto de total RD\$792,960.00, este tribunal entiende pertinente, acoger en cuanto a estas facturas el presente recurso parcialmente y ordenar a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), rebajar dichos montos a la parte recurrente y en cuanto a lo demás procede confirmar los demás aspectos de las resoluciones. Tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 47. Que, en cuanto a la solicitud realizada por la parte recurrente, de que se le ordene a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), que le sean retiradas toda sanción y mora que están en su contra, este Tribunal tiene a bien a rechazar esta solicitud en vista de que la parte recurrente no cumplió

con aportar toda la documentación necesaria para contrarrestar lo alegado por la parte recurrida y ante el hecho de haberse conformado aspectos de las resoluciones atacadas. Lo anterior sin perjuicio, de los montos deducidos establecidos en el apartado número 46 de la presente decisión, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

14. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

15. **En lo relativo a la falta de motivación de la sentencia impugnada en casación**, de su análisis no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada —sobre la inadmisión del recurso contencioso tributario— de manera adecuada.

16. **Sobre la falta de ponderación**, a manera de presupuesto, resulta prudente establecer que, la sentencia impugnada analizó los documentos aportados al proceso, individualizando los puntos planteados en la determinación realizada por la administración tributaria, estableciendo las facturas con números de comprobantes fiscales ponderadas y sus respectivos medios de pago—facturas y cheques aportados que figuran detallados en el aporte de documentos de las partes—, los cuales no fueron impugnados ante el tribunal *a quo*.

17. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento

de la parte hoy recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>10</sup>; lo que no es el caso.

18. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la normativa legal-tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razón por la que procede rechazar los medios de casación examinados.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

---

10 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.



doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00812, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0571

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Bienvenido Enmanuel Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Abel Rodríguez del Orbe y Manuel de Jesús Pérez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**YD**

### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1643-2022-SEEN-00906, de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuesto Internos, representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bienvenido Enmanuel Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

6. En fecha 12 de septiembre de 2013, el Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción suscribió un contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria con Bienvenido Enmanuel Rodríguez,

posteriormente, en fecha 17 de septiembre de 2013, Bienvenido Enmanuel Rodríguez realizó el pago ascendente a RD\$132,020.00, por transferencia inmobiliaria, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitando, en fecha 5 de enero de 2016, el reembolso del monto pagado.

7. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 14 de diciembre de 2017, emitió la comunicación ALLP-No.818426/2017, informando a Bienvenido Enmanuel Rodríguez el rechazo de su solicitud de reembolso, quien, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000346-2018, de fecha 27 de octubre de 2022, por lo que Bienvenido Enmanuel Rodríguez interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00906, de fecha 24 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 09 de diciembre de 2021, por el señor BIENVENIDO ENMANUEL RODRIGUEZ, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000346-2018, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, DECLARA NULA la Resolución Reconsideración núm. RR-000346-2018, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por lo que, ORDENA a dicha institución estatal el reembolso inmediato de la suma de ciento treinta y dos mil veinte pesos con 00/100 (RD\$132,020.00), al señor BIENVENIDO ENMANUEL RODRIGUEZ; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada interpretación del artículo 158 del Código Tributario y falta de motivación. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y violación al principio de verdad material. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y violación al artículo 68 del Código Tributario Dominicano" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 158 del Código Tributario y una falta de motivación, puesto que reconoció en su decisión que el recurso estaba fundamentado en que la hoy recurrida no estaba conforme con la resolución de reconsideración RR-000346-2018, por lo que la simple transcripción de las disposiciones legales no sustituye el deber de motivar los reclamos que se sometan ante el tribunal; que en la página 7 de la sentencia impugnada se observa el medio planteado por la Procuraduría General Administrativa, el cual fue rechazado, sin valorar la instancia de la hoy recurrida, la cual no es clara, puesto que confunde si la exención era sobre el 3% del Impuesto de Transferencia o el 2% *ad valorem*, no verificándose pago alguno sobre este último, por lo que el examen de los jueces del fondo involucraron tanto la instancia del recurso como el escrito de réplica, el cual no puede suplir los motivos de derecho que deben reposar en la instancia introductiva, por lo que se observa violación a la ley e insuficiencia de motivos.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 4. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA alega que el recurso debe ser declarado inadmisibles debido a que el mismo no cumple los requisitos previstos por el artículo 158 del Código Tributario, debido a que el recurrente no presenta pruebas que sustenten sus pretensiones. Por su lado, la parte recurrente, señor BIENVENIDO EN-MANUEL RODRIGUEZ, no se pronunció sobre el medio de inadmisión, a pesar de que fue notificada del mismo, tal como puede apreciarse en la cronología de la sentencia. En tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto a los pedimentos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente... 11. Este colegiado, luego de un análisis de la instancia introductiva del presente recurso y los escritos de réplica de la parte recurrente, puede apreciar que la misma expone las circunstancias de hecho y derecho que motivan el mismo, así como las conclusiones formales, por lo que no lleva razón la solicitud planteada por la Procuraduría General Administrativa, imponiéndose su rechazo, por no tener base legal, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia; y, por consiguiente, conocer y decidir el fondo del presente recurso” (sic).

12. Esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la parte hoy recurrente alega, en esencia, como vicio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta aplicación del artículo 158 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), toda vez que la instancia contentiva del recurso contencioso tributario no era clara respecto a si la exención era sobre el 3% del Impuesto de Transferencia o el 2% *ad valorem*, verificando el tribunal *a quo* tanto la instancia del recurso como el escrito de réplica.

13. El artículo 158 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) establece que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anejará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

14. Del análisis de la sentencia impugnada, se pudo evidenciar, que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado por la hoy recurrente, toda vez que fundamentó su decisión sobre lo invocado por la parte hoy recurrida en su instancia de recurso contencioso tributario, transcribiendo en el numeral 17 de la sentencia impugnada los fundamentos del referido recurso, de los que se desprenden las cuestiones de hecho y de derecho de este; que al decidir sobre el medio de inadmisión planteado —sobre el artículo 158 del Código Tributario— valoró los escritos que formaban parte del proceso, con los que determinó el cumplimiento de artículo indicado. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y violación al principio de verdad material, puesto que no fue ponderado lo indicado en la página 10 del escrito depositado, en el cual se explicó sobre la improcedencia del reclamo de reembolso, violando su derecho de defensa.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 29. Tomando en cuenta que el recurrente, señor BIENVENIDO ENMANUEL RODRIGUEZ realizó el pago del impuesto por transferencia de inmueble en fecha 17 de septiembre de 2013, cuando aún se encontraba vigente la Ley 6-04, la cual fue promulgada el 11 de enero de 2004, siendo la compra del mismo en virtud de un contrato de préstamo hipotecario suscrito entre el recurrente, el entonces Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, y un tercero, de donde se puede inferir que la parte recurrente sí gozaba de la exención del pago del impuesto a la Transferencia inmobiliaria, respecto al inmueble descrito como: Unidad funcional 402-A, identificada como 400432875604:402- A, matrícula No. 0100249646, del Condominio Residencial Av. México, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 3.43% 7 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-04-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 04, destinado a Apartamento, con una superficie de 135.00 metros cuadrados. 30. En consecuencia, el Tribunal entiende procedente acoger el presente recurso; y, en consecuencia, declara nula la Resolución de Reconsideración

núm. RR-000346-2018, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y ordenar a esta institución estatal el reembolso inmediato de la suma de ciento treinta y dos mil veinte pesos con 00/100 (RD\$132,020.00), al señor BIENVENIDO ENMANUEL RODRIGUEZ, por haber pagado un impuesto del cual estaba exento, en virtud de las disposiciones de la Ley 6-04, sobre Fomento al Turismo; tal como se hará constar en la parte dispositiva“(sic).

17. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal *a quo* constató que la parte hoy recurrida había realizado el pago del impuesto por transferencia de inmueble, en fecha 17 de septiembre de 2013, bajo el amparo de la Ley núm. 6-04, inmueble que fue comprado en virtud de un contrato de préstamo hipotecario suscrito con el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, verificándose que se encontraba exento del pago del referido impuesto.

18. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte hoy recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>11</sup>; lo que no es el caso.

19. En ese sentido, con respecto de los alegatos que la recurrente dice no fueron ponderados, se verifica que, contrario a esta afirmación, los jueces del fondo apreciaron el valor probatorio de las pruebas aportadas que se le relacionan, por lo que procedieron a su ponderación. Pero además determinaron que se trataba de un reembolso de impuesto a la transferencia inmobiliaria, sobre el cual recaía una exención en virtud del artículo 24 de la Ley núm. 6-04, por lo que no se verifica

---

11 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.



omisión de estatuir, ni mucho menos violación al principio de verdad material. En consecuencia, procede rechazar este primer segundo de casación examinado.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ponderó de manera errada el proceso realizado por el hoy recurrido, desnaturalizando las disposiciones legales del artículo 68 del Código Tributario sobre el reembolso; que de los documentos depositados en el expediente se podía advertir que al haberse perfeccionado la adquisición del bien inmueble, el recurrente realizó el pago del impuesto unificado correspondiente al 3% por concepto de Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); en ese sentido, el hoy recurrido actuó correctamente como sujeto obligado, cumpliendo con las disposiciones legales que corresponden, por lo que es improcedente el reembolso solicitado; que el pago realizado no se configura como un pago indebido o en exceso, puesto que no se encuentra exento de este, tal como alega el hoy recurrido, fundamentado en la sentencia núm. 152-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, dictada por esta la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

21. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una confusión, al entender que se trataba de un impuesto del 2% *ad valorem*, sobre el valor de la inscripción y conservación de hipotecas, cuando se trataba del 3% del Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria, ignorando que mientras el Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria es una obligación exigible, pago único del 3% del valor establecido en el contrato para el inmueble cuyo derecho se transfiere, la hipoteca debe ser inscrita por la entidad financiera para conservar la garantía del préstamo hipotecario otorgado, lo que constituye un valor distinto al primero; que la exención de la cual pretende beneficiarse el hoy recurrido no le es aplicable, puesto que esta persigue la hipoteca, cuyo sujeto pasivo obligado es la entidad financiera, no así el Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria.

22. Alega, además, que el hoy recurrido solicita el reembolso del 2% como pago indebido, sin embargo, el pago realizado fue de un 3% por concepto de Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria, no realizando pago alguno a la inscripción de la hipoteca, del cual se encontraba

exento; que quien goza de la exención a la inscripción de hipoteca, dispuesta por el artículo 24 de la Ley núm. 6-04, es la entidad financiera, lo que no afecta el pago del Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria; que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas depositadas por el hoy recurrido, puesto que aunque procediera aplicar la exención había requisitos que debían ser cumplidos.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 15 de la presente decisión.

24. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el recurso contencioso tributario fue interpuesto contra la resolución de reconsideración RR-000346-2018, de fecha 27 de octubre de 2021, la cual fue emitida en virtud de una solicitud de reembolso de pago de Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria.

25. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*<sup>12</sup>.

26. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*<sup>13</sup>.

27. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal-tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

---

12 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

13 SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

28. La Ley núm. 6-24, del 11 de enero de 2004, en su artículo 24, párrafo II, dispone lo siguiente: "Los beneficiarios de los préstamos hipotecarios concedidos por el Banco, o concedidos por otras instituciones financieras con seguro FHA, así como los adquirentes de inmuebles propiedad del Banco, estarán exentos del pago de los impuestos, tasas, honorarios y cualquier otra contribución público nacional o municipal, que se apliquen al acto de transferencia".

29. Ha sido jurisprudencia de esta Tercera Sala que "independientemente de que el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción esté considerado como una entidad estatal de intermediación financiera y de que la Ley núm. 173-07 en su artículo 8 establezca que el impuesto unificado del 2% *ad-valorem* aplica para las hipotecas consentidas por las entidades de intermediación financiera superiores a un Millón de Pesos, resulta evidente que esta disposición no se puede aplicar en el caso de las hipotecas negociadas por la entidad hoy recurrida, sin importar su monto, **ya que todas sus operaciones están resguardadas por un régimen de exención impositiva expresamente conferido por el citado artículo 24 de su ley orgánica, sino que tal como reza dicha disposición se trata de la unificación de los impuestos que ya existían sobre las mismas...**"<sup>14</sup>.

30. En ese sentido, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala, la Ley núm. 173-07, de eficiencia recaudatoria, unificó el impuesto a pagar por transferencias inmobiliarias establecido en diversas leyes anteriores al año 2004, pero no afectó el sistema de exenciones establecido en ese año por la referida Ley núm. 6-04, que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.

31. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en desnaturalización de los hechos, haya realizado una aplicación indebida de la ley, ni mucho menos en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que determinó que procedía el reembolso por encontrarse el hoy recurrido beneficiado de una exención tributaria dispuesta por el artículo 24 de la Ley núm. 6-04, del 11 de enero de

---

14 Sentencia núm. 786, de fecha 18 de diciembre de 2013, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2004. En consecuencia, procede rechazar este tercer medio de casación analizado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00906, de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0572

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived).
<b>Abogados:</b>	Jesús Rodríguez Cepeda, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez Monegro, Cecilio Mora Merán.y Ariadna Marrero Martínez
<b>Recurrido:</b>	Néstor de los Santos Castillo.
<b>Abogados:</b>	Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Licda. Carmen Laura Montás Graciano.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0273, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 7 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jesús Rodríguez Cepeda, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelys Álvarez Monegro, Ariadna Marrero Martínez y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), representado por el Ing. Carlos Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Néstor de los Santos Castillo, mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Néstor de los Santos Castillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, regalía especial y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), el cual incoó una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP), dictando la Primera Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00285, de fecha 18 de agosto de 2017, que rechazó la demanda en intervención forzosa, declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y salario adeudado como regalía especial.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0273, de fecha 18 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0050-2017-SSEN-00285, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA en su totalidad la Sentencia Laboral Núm. 0050-2017-SSEN-00285, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. ANGEL GARIBALDY SANTOS HICIANO, MARCOS

ALCANTARA JOSIAS Y CARMEN LAURA MONTAS GRACIANO, quienes afirman haberla avanzado” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Infracción de norma constitucional (artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165) de la Constitución Política de la Nación. **Segundo medio:** Errónea interpretación del principio III del Código de Trabajo, la Ley 41-08 Estatuto del Servidor Público y normas concordantes. **Tercer medio:** Mala aplicación de las Leyes No. 5862 del 1962, Ley Orgánica del Invi, Ley 247-12 del 2012, sobre Organización de la Administración Pública y la Ley 160-21 del 2001, Ley Orgánica del MIVHED. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación de las excepciones de procedimiento y medio de inadmisión (Art. 36 y 44 Ley 834 del 1978 y Artículo 586 Código de Trabajo. **Quinto medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código Procesal Civil y el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Octavo medio:** Violación del régimen de la prueba. **Noveno medio:** Errónea interpretación de los Artículos 1, 2, 3, 15, 16, 34, 44, 75, 86, 177, 219, 220, 534 y 544 del Código de Trabajo. **Décimo medio:** Errónea interpretación de los artículos 667 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 339 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.



## V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>15</sup>.

---

15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

12. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 7 de octubre de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el jueves 13 de octubre de 2022, por lo que al ser notificado en fecha 14 octubre de 2022, mediante acto núm. 1693/2022, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-0273, de fecha 18 de

agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0573

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dioselina Moquete García.
<b>Abogado:</b>	Carlos Yvanis de Jesús Rojas y Luis Manuel Goris Montero.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Lorena Lantigua González.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dioselina Moquete García, contra la sentencia núm. 029-2022-SSN-00301, de

fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Carlos Yvanis de Jesús Rojas y Luis Manuel Goris Montero, actuando como abogados constituidos de Dioselina Moquete García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por su directora legal Clara Peguero Sención, mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Lorena Lantigua González.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

5. Sustentada en que su empleador no reportó al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) las cuotas correspondientes al pago de la seguridad social, Dioselina Moquete García incoó una demanda

en daños y perjuicios, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), dictando la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0503/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, que acogió la excepción declinatoria de incompetencia planteada por la parte demandada y declaró la incompetencia del tribunal en razón de la materia y en consecuencia, ordenó el envío del expediente por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, decisión que fue recurrida mediante un recurso de impugnación (*Le contredit*), por la Asociación de Ahorros y Préstamos (APAP), dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 226/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, que rechazó el recurso de impugnación, confirmó la sentencia impugnada y la modificó en cuanto al envío del tribunal por ser la jurisdicción represiva la competente; no conforme con la decisión, la Asociación Popular de Ahorro y Prestamos (APAP), interpuesto recurso de casación, dictando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 0842-2020, de fecha 24 de julio de 2020, que casó el fallo impugnado y envió el asunto ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, resultando apodera la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictando la sentencia núm. 0050-2022-SEEN-00012, de fecha 11 de febrero de 2022, que acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y declaró prescrita la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dioselina Moquete García, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00301, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO;** Se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas en base a las razones expuestas” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo de la República Dominicana, relativos a la prescripción de las reclamaciones de cobro de prestaciones laborales. **Segundo medio**: Violación y desconocimiento a las disposiciones del artículo 60 de la Constitución de la República, relativo al derecho a la seguridad (pensión o jubilación). **Tercer medio**: Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la garantía de los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ... *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado

fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>16</sup>.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

13. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 21 de diciembre de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el martes 27 de diciembre de 2022, por lo que al ser notificado en fecha 9 febrero de 2023, mediante acto núm. 26/2023, instrumentado por Johanna Rivera Arias, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, se evidencia que esta actuación fue

---

16 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.



realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Dioselina Moquete García, contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00301, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0574

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogada:</b>	Mercedes de la Cruz Reynoso
<b>Recurrido:</b>	José Febles Polanco José Febles Polanco.
<b>Abogado:</b>	Héctor de los Santos Medina.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-00291, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencia del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso, actuando como abogada constituida del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Febles Polanco, mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Héctor de los Santos Medina.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Febles Polanco incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, dos (2) meses de salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSSEN-00171, de fecha 8 de junio de 2021, que declaró injustificado el despido ejercido por la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de

Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, a excepción del pago de las vacaciones que se rechazó.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00291, de fecha 9 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia No. 171-2021 de fecha ocho (08) de junio del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguiente: Se Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador y se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar en favor del señor JOSE FEBLES POLANCO, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$7,343.63 por concepto de 07 días de preaviso; RD\$6,294.59 por conceptos de 06 días de auxilio de cesantía; RD\$6,294.59 por concepto de 6 días de vacaciones; RD\$8,333.33 por concepto de la proporción al salario de navidad correspondiente al año 2020; RD\$50,000.00 por concepto de pago de los dos últimos meses de trabajo del salario dejados de pagar al demandante; RD\$150,000.00), por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95.3 del Código de Trabajo y RD\$10,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento a la Ley 87-01, para un total de RD\$238,221.14 (doscientos treinta y ocho mil doscientos veintiuno con 14/00) **TERCERO:** Condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Héctor De Los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación de los artículos 40, 41, 42, 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978,

en cuanto a la excepción de nulidad y inadmisibilidad de los actos de notificación. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por el hecho de que el monto de las condenaciones pronunciadas en la sentencia impugnada, no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y, de manera subsidiaria, la caducidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el pedimento de caducidad por ser un aspecto relacionado con el procedimiento que debe cumplirse para que la acción que nos ocupa sea viable.

10. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>17</sup>.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

13. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 21 de diciembre de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el martes 27 de diciembre de 2022, por lo que al ser notificado en fecha 5 enero de 2023, mediante acto núm. 10/2023, instrumentado por Félix Osiris Matos, alguacil de estrado de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede acoger la solicitud

---

17 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

de caducidad planteada por la parte recurrida y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar el otro medio de inadmisión propuesto y los medios de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa *que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00291, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor de los Santos Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0575

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Alberto Castillo Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Alorica Dominicana, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Angelina Salegna Bacó.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Castillo Rodríguez, contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00517, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, actuando como abogado constituido de Rafael Alberto Castillo Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central LLC.), mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Angelina Salegna Bacó.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rafael Alberto Castillo Rodríguez incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Alorica Dominicana, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00306, de fecha 5 de septiembre de 2022, acogió parcialmente la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión injustificada, sin responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago del salario de Navidad y de vacaciones correspondientes al año 2021; asimismo, desestimó los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Alberto Castillo Rodríguez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00517, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por por el señor Rafael Alberto Castillo Rodríguez en fecha 14 de octubre del 2022, en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, en fecha 05 de septiembre del 2022, número 0055-2022-SSEN-00306. **SEGUNDO:** MANIFIESTA que a éste lo RECHAZA por ser improcedente especialmente por Falta de Pruebas, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso entre las partes en litis” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de motivos y falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Mala aplicación de los artículos 96, 97, 98, 101, 177, 178, 179, 189 y errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo. Aplicación errónea el artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 25 del Reglamento núm. 775-03, de la Tesorería de la Seguridad Social, y el artículo 16 de la Ley 87-01” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, y de manera subsidiaria, por no tener interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el pedimento de inadmisibilidad por el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada.

9. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de*

*casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por dimisión ejercida por la parte hoy recurrente en fecha 21 de marzo de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD\$13,915.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$278,300.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que condenó a la parte recurrida al pago de los montos y conceptos siguientes: a) ocho mil cincuenta pesos con 37/100 (RD\$8,050.37) por proporción de salario de Navidad; y b) trece mil seiscientos ochenta y un pesos con 89/100 (RD\$13,681.89) por proporción de las vacaciones

correspondientes al año 2021; para un total en las condenaciones de veintiún mil setecientos treinta y dos pesos con 26/100 (RD\$21,732.26), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario valorar el otro medio de inadmisión propuesto y el medio casación que sustenta el recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Castillo Rodríguez, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00517, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0576

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alorica Dominicana, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrida:</b>	Mily Ramírez Cuevas.
<b>Abogado:</b>	José Luis Servone Nova.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuada jurídica de Alorica Central, LLC.), contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00341, de

fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mily Ramírez Cuevas, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Servone Nova.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, Mily Ramírez Cuevas incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2020-SSen-00107, de fecha 13 de marzo de 2020, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado ejercido por el empleador, rechazó parcialmente la demanda y condenó únicamente a la parte demandada al pago del salario de Navidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mily Ramírez Cuevas, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSen-00341, de fecha 22 de diciembre del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular el Recurso de Apelación interpuesto por MILLY RAMIREZ CUEVAS, en fecha 07 de Septiembre de 2020 en contra de la sentencia No. 054-2020-SSen-107, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, en fecha 13 de marzo de 2020, por haberse hecho conforme las reglas legales. **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones del recurso intentado por MILLY RAMIREZ CUEVAS por los motivos expresados, en consecuencia se REVOCA la indicada sentencia con la modificación siguiente: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a la señora MILLY RAMIREZ CUEVAS con ALORICA DOMINICANA, S.R.L., por causa de despido injustificado, en consecuencia condena a ALORICA DOMINICANA, SRL al pago a favor de la recurrente: 28 de días de salario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$29,123.92; 27 días de salario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma RD\$28,083.78; más seis meses de salario conforme las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro., de Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$148,719.96; calculado en base al salario mensual de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SENTENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$24,876.66) y un tiempo laborado de un (01) año, Cuatro (04) meses y veintiocho (28) días, para un total de condenaciones sumado a la proporción de navidad que se mantiene para DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 81/100. B) CONFIRMA los ordinales TERCERO, CUARTO Y QUINTO respecto a la proporción del salario de navidad aplicación de la indexación y costas y mantiene el rechazo sobre los demás planteamientos de la demanda. **TERCERO:** CONCENA a ALORICA DOMINICANA, SRL al pago del 80% de las costas del procedimiento con distracción a favor del LICDO. JOSÉ LUIS SERVONE NOVAS, abogado de la trabajadora por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe resaltarse que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovidos, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, texto que dispone que *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República,*



*así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido en fecha 21 de marzo de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00). En la especie, evaluado el monto de la decisión impugnada estas ascienden a doscientos once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con 81/100 (RD\$211,435.81), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, al no ponderar adecuadamente las pruebas presentadas al proceso por la empresa, particularmente las advertencias disciplinarias del 14 y 15 de marzo de 2019, en las cuales se hizo constar que la trabajadora se rehusó a darle asistencia a un cliente a pesar de estar capacitado para ello y no transfirió la llamada cuando este lo requirió y las del 16 y 18 de junio de 2018, también firmadas por la parte recurrida, admitiendo haber cometido la falta por la cual fue despedida, pruebas con las que se pretendía demostrar que era recurrente en su comportamiento y que tenía conocimiento de que era considerado como una falta grave; que la corte *a qua* de haber ponderado dichas pruebas, se hubiese percatado que corroboraban los demás medios de pruebas aportados,

como fue el audio de la llamada en cuestión, su traducción al español y las declaraciones testimoniales de Carlos Frías Ulloa, gerente de operaciones, quien comprobó directamente la falta; que la corte *a qua* debió hacer referencia en sus motivaciones de dichos documentos y señalar la razón por la cual les restaba méritos o por qué no serían valorados ni tomados en cuenta para determinar si el despido fue justificado o no, lo que no ocurrió, siendo condenada la parte recurrente al pago de prestaciones laborales sin tener la ligera idea del por qué sus pruebas no fueron ponderadas; que, asimismo, ni siquiera explicó por qué no era relevante el testigo aportado si se encontraba el lugar al momento de la ocurrencia de la falta cometida por la trabajadora, ya que declaró que identificó y escuchó la llamada que ocasionó el despido e incluso fue quien amonestó a la recurrida por haberse rehusado a darle asistencia a un cliente, el cual reaccionó pidiendo que le comunicara con alguien que sí la pudiera ayudar, debiendo transferir la llamada a uno de los supervisores y no lo hizo y la llamada se desconectó, por lo que se trataba de un testigo directo; sin embargo, la corte *a qua* interpretó que la empresa despidió a la recurrida porque no cumplió una orden directa de una llamada con un cliente, lo cual es falso, incurriendo en desnaturalización de los hechos.

14. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción del fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido despedida injustificadamente, la hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL.; mientras que la parte demandada sostuvo que la trabajadora fue despedida justificadamente por haber incurrido en violación de los ordinales 14º y 19º del artículo 88 y 39 del Código de Trabajo, toda vez que rehusó darle asistencia a un cliente de forma profesional y al no completar la transferencia, la llamada se desconectó, decidiendo el tribunal de primer grado declarar justificado el despido, sin responsabilidad para el empleador y acoger la demanda en cuanto al salario de Navidad; b) no conforme con la decisión, la ahora recurrida interpuso recurso de apelación, reiterando que fue despedida injustificadamente, por lo que solicitó fuera revocada la sentencia apelada en su totalidad; por su lado, la parte recurrida

en sus medios de defensa reiteró que la trabajadora incurrió en falta grave que justificó su despido, en razón de que en fecha 14 de marzo de 2019, trató de forma desconsiderada a una cliente y no cumplió con los protocolos del trabajo y en apoyo de sus pretensiones aportó como medio probatorio, entre otros, un cedé (CD), copia de la conversación traducida al español por el interprete judicial Fausto Santos de fecha 11/06/2019, copia de cuatro (4) advertencias disciplinarias de fechas 15/03/2019, 16/03/2018 y 18/06/2018 emitida por la parte recurrida a nombre de la trabajadora y el testimonio de Carlos Eliel Frías Ulloa y solicitó fuera ratificada la sentencia apelada, a excepción de la proporción del salario de Navidad por haber sido pagado; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación y revocó la decisión impugnada con modificaciones, declarando el despido injustificado.

15. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrida ALORICA DOMINICANA, S.R.L. ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Escrito de defensa depositado en fecha 01/11/2022, conteniendo como anexos: 1.1. Copia de planilla de personal fijo, de fecha 16/01/2018; 1.2. Un CD; 1.3. Copia de conversación traducida al español por el interprete judicial Fausto Santos, en fecha 11/06/2019; 1.4. Copia de cuatro (04) advertencias disciplinarias, de fechas 15/03/2019, 16/02018, 18/06/2018, emitida por la recurrida a nombre de la recurrente; 1.5. Copia de comunicación, de fecha 21/03/2019, emitida por5 la recurrente y dirigida a la recurrente; 1.6. Copia de comunicación, de fecha 21/03/2019, emitida por la recurrente y dirigida al Ministerio de Trabajo; 1.7. Copia de dos (02) certificaciones Nos. 1365501 y 1365180, de fechas 10/06/2019 y 11/06/2019, emitidas por la TSS; 1.8. Copia de dos (02) actas constitutivas del comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, de fechas 12/03/2019 y 11/03/2014; 1.9. Copia de aprobación del programa de seguridad y salud de la recurrida, de fecha 03/11/; 1.10. Copia de carnet de exención de Itbis de la recurrida; 1.11. Copia de acta de audiencia, de fecha 03/03/2020, emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2. Lista de testigo, de fecha 01/11/2022; A.3. Lista de testigo, de fecha 10/11/2022. B) Prueba

testimonial: CARLOS FRIAS ULLOA, declaraciones que constan en la sentencia impugnada dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

16. Más adelante, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...9. Que el artículo 88 del Código de Trabajo establece que: “El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: (...) 14º. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado. 19vo) Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador, de lo que se desprende que alega el no cumplimiento de una orden directa, lo que en este caso no se ha demostrado, ya que del CD en inglés que fue traducido por el intérprete Lic. Fausto Santos G., que no obstante haber escuchado el audio en inglés y verificar su traducción no se aprecia ninguna orden directa a la trabajadora que esta haya ignorado, por el contrario se le nota diligente frente a la cliente, dando las informaciones correspondientes en un ambiente cordial y profesional, en una ocasión en que una cliente se queja de no saber armar las piezas de un filtro, señalando necesita un plomero, cuestión que no está al alcance de un soporte técnico, que por demás le indica un número en los Estados Unidos para que la apoyaran, de lo que se desprende que realizó su mejor esfuerzo por dar apoyo al cliente, que también se aportó las declaraciones de CARLOS ELIEL FRIAS ULLOA, las que no resultan creíbles por no estar en el lugar, igual que las de EMERSON LINAREZ SUAREZ, quien tampoco estaba allí al momento de la llamada, resultando testigos referenciales que no aportan nada sustancioso al empeño de la empresa por demostrar una falta de dedicación respecto a la trabajadora despedida, de lo que se desprende que este tribunal le resta crédito a ambas y frente a la ausencia probatoria del CD como de los documentos arriba indicados declara no justificado el despido, por tanto con responsabilidad para el empleador, debiendo en consecuencia revocarse la sentencia apelada acogiendo como se dice parcialmente la demanda inicial, tal como se indicará en la parte dispositiva” (sic).

17. El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba de existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

18. La jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, *que en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*<sup>18</sup>.

19. Respecto del vicio de falta de ponderación, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*<sup>19</sup>; en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, así como también ante declaraciones distintas, acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras y descartar aquellas que no les merezcan credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización.

20. En la especie, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, por los medios de pruebas que reposan en el expediente tanto documentales como testimoniales, las cuales fueron analizadas por ella como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas, determinó que la parte recurrente no demostró las faltas atribuidas a la trabajadora, establecidas en los ordinales 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, como era su obligación, por lo que la no ponderación particular de las aludidas advertencias disciplinarias no pueden generar la casación del fallo impugnado, máxime cuando, contrario a lo argumentado, el hecho de que estas fueren

---

18 SCJ, Tercera Sala, sent. 1 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

19 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

firmadas por la trabajadora no acredita la aceptación de la falta, la corte *a qua* estableció que la trabajadora dio las informaciones correspondientes a la cliente en un ambiente cordial y profesional de la valoración del CD traducido al idioma español, corroborado con los demás elementos probatorios, sin que se evidenciara falta de dedicación por parte de la trabajadora; en tal sentido, los jueces del fondo acogieron las pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para formar su premisa, sin que se observe desnaturalización alguna ni falta de ponderación por no rendir valoraciones sobre los citados documentos, los cuales por sí solos no revisten de la trascendencia necesaria para configurar este vicio, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

21. Finalmente, tampoco puede observar el déficit motivacional señalado por la parte recurrente, en vista de que la corte *a qua* exteriorizó adecuadamente las razones que la indujeron a declarar injustificado el despido del cual fue objeto la hoy recurrida, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se rechaza el recurso de casación.

22. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00341,

de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0577

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Marguirogo, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Gerson Luis Pérez Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Pierre Dieusel St. Hilaire.
<b>Abogados:</b>	José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa.

**Juez ponente:** Manuel R. Herrera Carbuccia.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Marguirogo, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00437, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Corte



de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 17 de enero de 2023, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Gerson Luis Pérez Rosario, actuando como abogado constituido de la empresa Constructora Marguirogo, SRL., representada por su gerente Kelvin Guzmán Morán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pierre Dieusel St. Hilaure, mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pierre Dieusel St Hilaure incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 52 sábados, seis (6) días feriados, descanso intermedio, descanso semanal, indemnización por violación al artículo 97, ordinal 14º del Código de Trabajo, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del citado código e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Constructora Marguirogo, SRL. y José Luis Guzmán, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2019-SEEN-00287, de fecha 13 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda por no probarse la existencia de una relación laboral entre las partes en litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pierre Dieusel St. Hilaure, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00437, de fecha 29 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pierre Dieusel St. Hilaure en contra de la sentencia núm. 1141-2019-SSEN-00287, dictada en fecha 18 de diciembre del año 2019, por la Cuarta Sala Del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Rechaza la demanda y por vía de consecuencia, el recurso de apelación respecto de la persona física, del señor José Luis Guzmán, conforme a las precedentes consideraciones; b) Acoge parcialmente el recurso de apelación a que se refiere el presente caso y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada; para que en lo adelante diga: condena a la empresa Constructora Marguirogo, S. R. L., a pagar a favor del señor Pierre Dieusel St. Hilaure; como-sigue: 1.- La suma de RD\$28,000.00, 28 días de preaviso; 2.- La suma de RD\$90,000.00, 90 días de auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD\$14,000.00, compensación del período de vacaciones; 4.-La suma de RD\$15,886.00, proporción del salario de navidad; 5.-La suma de RD\$60,000.00, de la participación en los beneficios de la empresa; 6.- La suma de RD\$142,980.00, como indemnización procesal, de lo dispuesto en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, la empresa Constructora Marguirogo, S. R. L., al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Francisco Ramos y Krupskaya Ivanova Ramos, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 40%” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Falta de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación a la ley y falta de ponderación de documentos que se traducen en una lesión al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en el fundamento de su memorial de defensa, alega que la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, lo cual tiene por finalidad restringir el recurso de casación, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por dimisión en fecha 22 de agosto de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de setecientos veintiún pesos con 00/100 (RD\$721.00) diarios, ascendentes a diecisiete mil ciento ochenta y un pesos con 43/100 (RD\$17,181.43) mensuales, para los trabajadores de la construcción y sus afines calificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 6/100 (RD\$343,628.6). En la especie, evaluado el monto de la decisión impugnada este asciende a trescientos cincuenta mil ochocientos sesenta y seis pesos con 00/100 (RD\$350,866.00), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar un aspecto del primer y el tercer medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó su sentencia en relación con los documentos aportados por la parte recurrente anexos al escrito de defensa, tales como certificación de trabajo de Inversiones Arroymo, SRL. de fecha 26 de mayo de 2021, con la que se demostró que José Eligio Guzmán es empleado y no empleador y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 26 de mayo de 2021, contentivo del pago de las cotizaciones de José Eligio Guzmán vía la empresa a la cual laboraba Inversiones Arroymo, SRL., incurriendo en falta de ponderación, al no establecer si estos merecían algún valor probatorio o no, ya que no hizo referencia a ninguno de ellos y mucho menos dio motivos pertinentes y adecuados de por qué acogió un documento y otro no, ya que la corte *a qua* debió pronunciarse en relación con todos los documentos que le fueron aportados para destruir la presunción de la falta cometida por la recurrente; que la corte *a qua* tampoco ponderó adecuadamente lo relativo a la falta de calidad del demandante para actuar en justicia en virtud del

artículo 586 del Código de Trabajo combinado con los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 julio de 1978 y la Ley núm. 285-04 y su reglamento, de Migración, por los documentos de identificación que presentó, los cuales tenían fecha vencida, pasando por alto las leyes y los reglamentos para que una persona tenga derechos y obligaciones en una nación extranjera.

14. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción del fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra la empresa Constructora Marguirogo, SRL. y el señor José Luis Guzmán, alegando haber laborado para aquella mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido desde el 4 abril de 2015, hasta el 22 de agosto de 2019, desempeñándose como albañil, en el cual devengada un salario diario de RD\$1,000.00, y en apoyo de sus pretensiones aportó las declaraciones testimoniales de Edlyn Joseph y su comparecencia personal; que la parte demandada no depositó escrito de defensa ni compareció a la fase de producción y discusión de las pruebas a pesar de haber sido legalmente citado, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por falta de prueba de la existencia de la relación laboral entre las partes; b) no conforme con la decisión el ahora recurrido interpuso recurso de apelación reiterando que laboró para la empresa demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido desde el 4 de abril de 2015, hasta que dimitió en fecha 22 de agosto de 2019; que devengó un salario diario de RD\$1,000.00, por lo que solicitó fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada; que como medio probatorio de sus alegatos aportó el testimonio de Alande Petit Frere; mientras que los entonces recurridos en sus medios de defensa negaron la existencia del contrato de trabajo por no ser este su empleado, por tanto, solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante; que para sustentar sus alegatos depositaron como medios probatorios la certificación de trabajo expedida por la empresa Inversiones Arroymo, SRL., de fecha 26 de mayo de 2021 y la certificación núm. 1949373, de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 26 de mayo de 2021, relacionada con la empresa Inversiones Arroymo, SRL.; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió

parcialmente el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada, determinando la existencia de contrato de trabajo, decisión que es objeto del recurso que nos ocupa.

15. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de prueba aportados por la parte recurrida, los documentos que se describen a continuación:

“2.5. La parte recurrida sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba: A).- Documental, anexos en copia; 1) Escrito de defensa depositado en la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 04 de octubre del año 2019; 2) Certificación de trabajo expedida por la empresa inversiones Arroymo, S. R. L. de fecha 26 de mayo del 2021; 3) Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 26 de mayo del 2021, relacionada a la empresa Inversiones Arroymo SRL, marcada con el nú.,. 1949373” (sic).

16. Posteriormente, expuso los motivos que textualmente se describen como sigue:

“En cuanto al medio de inadmisión 3.1.- Mediante acta de audiencia de fecha 20 del mes de abril del año 2022 esta corte se reservó el fallo de un incidente- en virtud de los artículos 524 y 586 del Código de Trabajo fundamentado en la falta de calidad del demandante ante el hecho siguiente esgrimido: *“de que el demandante no tiene documentación suficiente”*. Sobre este contexto se advierte, que el recurrido pretende - en ocasión de la nacionalidad del demandante hoy recurrido- como es haitiano, que dicha documentación está siendo cuestionada. Pero resulta, que en demanda, recurso; poder cuota- litis se- especifica que el demandante se identifica mediante el documento de identidad No. D0280080068 y procesalmente, la parte que invoca este medio únicamente lo cuestiona sin alegar prueba alguna a este fin. Por tanto, se rechaza este medio de inadmisión sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 3.5.- Además, de lo anteriormente verificado, procede rechazar la demanda y por vía de consecuencia, el recurso de apelación de que se trata contra la persona física, del señor José Luis Guzmán, por no existir prueba alguna que ligue a esta parte en condición de empleador con el señor Dieusel St. Hilaure” (sic).

17. Es preciso destacar, respecto de la valoración de la prueba, que ha sido criterio jurisprudencial constante *que los tribunales no tienen*

*la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa<sup>20</sup>; que asimismo, ...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes<sup>21</sup>, que no es el caso, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia salvo desnaturalización, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente en ese aspecto, la corte *a qua* ponderó los documentos que entendió eran cónsonos con los hechos de la causa para formar su convicción.*

18. En la especie, en relación con las aludidas certificaciones de fecha 26 de mayo de 2021, una expedida por la empresa Inversiones Arraymo, SRL., la cual da constancia que José Eligio Guzmán (José Luis Guzmán) labora como administrador y otra emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la que hace constar que Inversiones Arraymo, SRL. cotiza a la seguridad social por José Eligio Guzmán, la corte *a qua* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que dichos documentos no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, puesto que los puntos controvertidos en la litis eran determinar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes y quedó establecido que la corte *a qua* rechazó la demanda y por vía de consecuencia, el recurso de apelación contra la persona física demandada, José Luis Guzmán, por no existir prueba que ligue a este como empleador del hoy recurrido, en ese aspecto, se desestiman los medios examinados.

19. Es menester precisar, respecto de los medios de inadmisión, que el Código de Trabajo establece en su artículo 586 que *los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro*

20 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

21 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.

*medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.*

20. Por aplicación del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, el referido artículo debe ser necesariamente complementado con las disposiciones de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, la cual en su artículo 44 establece que *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

21. En la especie, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente lo relativo a la falta de calidad del demandante para actuar en justicia, en virtud de las disposiciones relativas a los medios de inadmisión, consignados en los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978, del 15 de julio de 1978 y la Ley núm. 285-04 sobre Migración, fundamentado en que el demandante no tenía documentación suficiente, sin embargo, de la lectura de la sentencia se evidencia que la alzada realizó una ponderación adecuada del aludido incidente, el cual decidió rechazar por no existir una prueba que refutara el documento de identidad señalado por el hoy recurrido, es decir, el contenido del núm. DO280080068, en ese sentido, se desestima ese aspecto de los medios examinados.

22. Para apuntalar otro aspecto del primer medio y el segundo, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y estudio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* dictó una sentencia sin base legal al hacer mención del artículo 16 del Código de Trabajo y se olvidó del artículo 1315 del Código Civil, puesto que la parte recurrente siempre negó la relación laboral, por tanto, recaía sobre el recurrido la carga de la prueba de la relación de trabajo personal con el empleador, como lo dispone el artículo 15 de la citada norma, cuestión que no ocurrió, ya que no depositó un solo documento que demostrara su relación laboral, sino que aportó las declaraciones de un testigo, acogido por la corte *a qua*, que al igual que el testigo en primer grado, se pueden verificar ciertas imprecisiones, inconsistencias y contradicciones en su



testimonio; que todo fallo ha de basarse en comprobaciones en base a las pruebas aportadas, sin desvirtuar los hechos alegados por las partes; sin embargo, resulta que en la sentencia impugnada desnaturalizaron los hechos comprobados en audiencia, ya que fue acogido a favor del recurrido un tiempo y un empleador sin que exista ningún elemento de prueba que haga presumir una situación favorable que arroje un tiempo de trabajo y un empleador alegado en su demanda, por lo que una modificación de parte de los jueces sobre los hechos y alegatos vertidos por las partes, sin la debida justificación o prueba que sustente el cambio, se constituye en una desnaturalización de los hechos consistentes en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, prueba testimonial o confesión a favor de decidir el caso contra una de las partes; que la corte *a qua* al desnaturalizar los hechos alegados por el recurrido en su demanda, generó un perjuicio económico y una violación al derecho de defensa de la recurrente, ya que procedió calcular condenaciones en base a un tiempo que no se probó, a acoger una violación de la ley de seguridad social y derechos adquiridos sin ningún elemento probatorio.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones:

"3.3.-Por ante esta corte comparece el señor Alande Petit Frere (testigo a cargo de la parte recurrente), declarando entre otras cosas, como sigue: "...P ¿a que usted se dedica? R yo soy un conserje en una torre, en La Trinitaria en la torre Cartier P ¿usted conoce a Pierre Diesel? R yo lo conozco en la construcción, cuando yo estaba trabajando con él, el maestro me puso a trabajar atrás de él como picador P ¿Qué función de Pierre? R plomería en la constructora P ¿usted y Pierre trabajaban en una constructora? R sí P ¿Cómo se llamaba esa constructora? R Margaron P ¿en qué construcción ustedes trabajaban? R trabajé en un sitio que se llama plaza monumental, ahí comencé, el maestro se llama Nelson, el me puso como picador P ¿Dónde mas trabajaron juntos? R en Gurabo calle IIP ¿Quién es el señor José Emilio Guzmán? R es el maestro que trabajé con él P ¿usted recuerda la fecha en qué usted entró a trabajar? R no recuerdo la fecha que entré, pero sé que entré en abril del año- 20MP ¿Quién comenzó- a trabajar primero- usted o Pierre R Pierre P ¿Cuánto usted ganaba? R RD\$500.00 por día P ¿Cuánto ganaba el señor Pierre? R RD\$1,000.00 por día P ¿usted

sabe la razón por la cual el señor Pierre, no labora en la empresa? R lo que pasó es que el maestro nos estaba maltratando, no nos daba seguro, en diciembre no nos da nada, yo le dije al maestro que me diera algo para comprar una pastilla no me dio nada, yo me di con una meseta, yo deje el trabajo en el año 2019. Pierre no trabaja ahí porque el maestro lo maltrataba y el trabajo era duro P ¿El señor Nelson era maestro de que en esa constructora? R todo el mundo que trabaja por la casa eran los responsables de pagarnos a nosotros P ¿Cuándo usted dice que estaban trabajando por la casa? R Nelson nos pagaba, Nelson buscaba el dinero en la oficina de los dueños P ¿Nelson trabajaba para la constructora? R él era el maestro de la constructora Marguiron P ¿Nelson era maestro de qué? R maestro de subir material, de subir cerámica, de plomeros, de tod P ¿con los materiales que trabajaba Nelson, eran propiedad de Nelson o eran de la constructora Nelson era maestro da la constructora, los materiales no eran de Nelson...” Declaraciones que esta corte justiprecia verosímiles y concordantes que fijan la existencia de una relación laboral con la empresa Constructora Marguirogo, S. R. L, pues el mismo sostiene, *“que el señor Nelson, que era el maestro de la constructora, le pagaba a ellos y que la constructora se llama “Margaron”*. En consecuencia, de la prueba indicada se establece la existencia de una relación de trabajo personal entre la empresa Constructora Marguirogo, S. R. L, con el señor Dieusel St. Hilaure (...) 3.6.- En cuanto a los elementos constitutivos del contrato de trabajo: el fardo de la prueba del salario, la antigüedad...y demás elementos constitutivos del contrato de trabajo lo ostenta el empleador de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, cuando dispone.- “...Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que- el empleador, de acuerdo con este Código- y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales... “. De la normativa indicada, el empleador debe probar estos elementos de los documentos que tiene la obligación de conservar, comunicar y registrar; lo que no hizo. Razón por la cual procede acoger estos hechos tal y como han sido invocados en el escrito inicial de demanda: contrato de trabajo en su naturaleza indefinida, salario en la suma de RD\$ 1,000.00 diarios y la antigüedad de 4 años, 4 meses y 19 días” (sic).

24. *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta*<sup>22</sup>; de igual manera, es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo<sup>23</sup>.

25. Debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, que puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

26. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante *que la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que les permite formar su criterio sobre los hechos y las pruebas que les sean aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización*<sup>24</sup>.

27. En igual sentido la jurisprudencia ha reiterado de manera constante *que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo poseen un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*<sup>25</sup>, sin que esto constituya errónea valoración de las pruebas o desnaturalización de los hechos de la causa,

22 Art. 1 del Código de Trabajo.

23 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo 2018, BJ. 1288.

24 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 21 de marzo 2018, BJ. 1288.

25 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

sino el resultado del adecuado uso del poder de apreciación que poseen los jueces del fondo para formar su convicción en el establecimiento de determinados hechos, el cual puede ser distinto a la del tribunal que dictó la sentencia apelada al hacer su propia apreciación de las pruebas aportadas en el efecto devolutivo del recurso de apelación que se encuentre apoderado.

28. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, una vez demostrada la prestación de un servicio personal de las declaraciones del testigo aportado por el recurrido, la corte *a qua* estableció correctamente la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, convicción que no se formó incurriendo en desnaturalización de los hechos como señala la recurrente, pues el testigo Alande Petit Frere refirió “que el señor Nelson era el maestro de la constructora, que con los materiales que se trabajaba eran propiedad de la constructora, que Nelson les pagaba y buscaba el dinero en la oficina de los dueños y que la constructora se llama Marguron”, declaraciones de las que, como se ha expuesto previamente, puede extraerse una prestación de servicios en beneficio de la hoy recurrente, por lo tanto, los jueces del fondo, apoyados en la presunción *iuris tantum* prevista en el artículo 15 del Código de Trabajo, determinaron de forma adecuada la existencia de contrato de trabajo.

29. Una vez probada la prestación del servicio personal por parte del recurrido, como era su deber, le correspondía a su empleador, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, tal y como estableció la corte *a qua*, demostrar lo contrario a lo alegado por el trabajador, como fue la naturaleza del contrato de trabajo, el salario y la antigüedad, por lo que ante la ausencia de pruebas que refutaran los argumentos del demandante originario, los jueces de fondo aplicaron de forma adecuada la presunción contenida en el citado artículo sin evidencia de desnaturalización, procediendo en consecuencia a conocer las causas que justificaron la dimisión ejercida por este.

30. En ese sentido, constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo

de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación<sup>26</sup>.

31. Cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo<sup>27</sup>. En la especie, la parte recurrida alegó entre sus causas de dimisión, violación de la ley de seguridad social, lo cual es una obligación básica en las relaciones de trabajo derivado del deber de seguridad que corresponde satisfacer al empleador, sin que reposara en el expediente prueba alguna de que la parte recurrente cumplió con su obligación; en tal sentido, la dimisión ejercida por el trabajador se fundamentaba en una causa justa, conforme con las disposiciones del artículo 97, ordinal 14º del Código de Trabajo, lo que fue examinado por los jueces del fondo, ejerciendo su facultad soberana de apreciación, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente.

32. En igual sentido, la corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano del que se encontraba investida, en virtud de la exención de prueba que dispone el referido artículo 16 del Código de Trabajo, que no solo alcanzaba el aspecto relacionado a los elementos constitutivos del contrato de trabajo, sino también a lo concerniente a los derechos adquiridos, determinó que la parte recurrente tampoco aportó ningún medio de prueba fehaciente, que pudiera demostrar el pago a favor del trabajador de las correspondientes vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, siendo correcta su decisión de condenar a la empresa recurrente al pago de esos derechos por su incumplimiento.

33. Finalmente, los motivos de una sentencia constituye su parte sustancial, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados; conforme con lo explicado

---

26 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2018, págs. 11-12.

27 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 2 de julio 2014, BJ. 1244, págs. 1647-1648.

anteriormente, en la sentencia impugnada se observa que se cumple con este requisito, en que los magistrados que la suscriben hacen un estudio ponderado, de manera integral, de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, lo que los llevaron a establecer la comisión de la falta cometida por el empleador en perjuicio del trabajador reclamante, dando las razones y explicando los fundamentos de su decisión, no advirtiéndose que al formar su criterio incurrieran en los vicios denunciados; en consecuencia, los medios examinados deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

34. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Marguirogo, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSJN-00437, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0578

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora El Oscar, S.R.L. y Oscar Antonio Jiménez.
<b>Abogado:</b>	José Manuel Mora Apolinario.
<b>Recurridas:</b>	Chedler Norelia y Jocelin Norelia.
<b>Abogados:</b>	Willians Paulino y Mary Boitel.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora El Oscar, SRL. y Oscar Antonio Jiménez, contra la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00264, de fecha 28 de julio de 2022,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 11 de enero de 2023, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. José Manuel Mora Apolinario, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Constructora El Oscar, SRL., representada por su gerente Oscar Antonio Jiménez Paulino, quien también figura como parte recurrente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Chedler Norelia y Jocelin Norelia, mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Chedler Norelia y Jocelin Norelia incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, dos (2) semanas laboradas y no remuneradas, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, violación al Reglamento núm. 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, retroactivo salarial e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Constructora El Oscar, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2021-SSen-00054, de fecha 31 de marzo de 2021, que rechazó la demanda por falta de pruebas del vínculo laboral.



5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Chedler Norelia y Jocelin Norelia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00264, de fecha 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por los señores Chedler Norelia y Jocelin Norelia en contra de la sentencia núm. 0373-2021-SSen-00054, dictada en fecha 31 de marzo de 2021 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara que entre la empresa Constructora Oscar Jiménez y el señor Oscar Jiménez y los señores Chedler Norelia y Jocelin Norelia existieron unos contratos de trabajo por tiempo indefinido; b) declara que las rupturas de los contratos de trabajo se produjeron por dimisiones justificadas y con responsabilidad para los empleadores; c) se condena a la empresa Constructora Oscar Jiménez y al señor Oscar Jiménez a pagar a los señores Chedler Norelia y Jocelin Norelia, los siguientes valores: 1) para el señor Chedler Norelia: RD\$17,549.28, por 14 días de salario por preaviso; RD\$158,570.28, por 253 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$11,281.68, por de 18 días de salario por vacaciones; RD\$14,935.69, por concepto de salario de navidad; RD\$37,605.60, por participación de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$89,614.14, por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; RD\$6,894.36, por concepto de las dos (2) últimas semanas laboradas y no pagadas; y RD\$50,000.00 en reparación de daños y perjuicios; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y 2) para el señor Jocelin Norelia: RD\$16,033.92, por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD\$19,469.76 por concepto de 34 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$8,016.96, por concepto de 14 días de salario por vacaciones; RD\$13,646.01 por salario de navidad; RD\$ 25,768.80, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; RD\$81,876.06, por concepto de la indemnización procesal del artículo

95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; RD\$6,299.04, por concepto de las dos (2) última semanas laboradas y no pagadas; y RD\$20,000.00 en reparación de daños y perjuicios; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte *in fine* del artículo 537 del Código de Trabajo; y c) se rechaza en sus demás aspectos la demanda de referencia; **TERCERO:** Se condena a la empresa Constructora Oscar Jiménez y al señor Oscar Jiménez al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada no existe una verdadera valoración de las pruebas aportadas al proceso, teniendo en cuenta que los testigos presentados ante el tribunal de primer grado no fueron creíbles, sus declaraciones resultaron inverosímiles y falsas, razón por la que el tribunal procedió a rechazar la demanda y los aportados ante la alzada se contradijeron con los nombres de las supuestas obras realizadas, diferentes a las mencionadas en primer grado e inclusive hasta construcción de clínicas, dándoles a los hechos una connotación distinta a la que realmente poseen; que del simple cotejo de las actas de audiencias, así como de su contenido, se puede

constatar y establecer que los testigos ofertados por los recurridos carecen de veracidad, pues se contradicen entre ellos mismos y por tanto, no se demostró ningún tipo de relación laboral entre las partes; que como consecuencia de lo anterior, la corte *a qua* ha dejado huérfana de sustento jurídico la decisión impugnada, por no haberse ponderado el alcance de la declaraciones de los testigos de los recurridos, realizando una errónea interpretación de sus testimonios y una desnaturalización de los hechos.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción del fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Chedler Norelia y Jocelin Norelia, alegando haber laborado para la Constructora El Oscar, SRL., mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, incoaron una demanda laboral por dimisión justificada; en apoyo de sus pretensiones aportaron como medio probatorio las declaraciones testimoniales de Pierre-Gilles Baptiste y Volny Rodríguez; mientras que en su defensa, la parte demandada negó la existencia del contrato de trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por falta de prueba de la relación laboral; b) inconformes con la decisión, los demandantes originales interpusieron recurso de apelación reiterando que laboraron para la constructora mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido hasta que decidieron presentar su dimisión y como medios probatorios aportaron el acta de audiencia de fecha 24 de febrero de 2021, contentiva de las declaraciones testimoniales de Pierre-Gilles Baptiste y Volny Rodríguez y presentaron el testimonio de Despeignes Assanier; por su lado, la entonces recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y fuera confirmada la sentencia apelada y aportó como medio de prueba el testimonio de Epifanio Antonio Rosa Rodríguez; c) mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada, estableciendo la existencia de relación laboral, decisión que es recurrida por el recurso que nos ocupa.

10. En el cuerpo de la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar los informativos testimoniales presentados a cargo de los demandantes originales, los cuales se describen a continuación:

"...3.2.- En lo que se refiere a la relación contractual. A fin de probar este hecho alegado por los demandantes hoy recurrentes, presentaron por ante el tribunal de primer grado, los informativos testimoniales de los señores Pierre-Gilles Baptiste, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "...R. los demandante trabajaban para el demandado, trabajé hasta el 2017 y los demandantes se quedaron trabajando, ellos entraron en enero del 2016, cuando me fui dejé a los demandante trabajando, ellos trabajaban carpintería, ellos ganaban como R\$300.00 pesos por día antes y ahora le pagan más caro, ellos tenían trabajo fijo con Oscar, trabajábamos en Gurabo, Sabaneta, El Embrujo, Villa María, Licey y en todas partes, ellos dejaron de trabajar porque la empresa era mala paga (...); P. ¿Cuándo empezó el señor Chedler a trabajar?, R. en el año 2006; P. ¿en señor Jocelin cuando comenzó a trabajar?, R. En el año 2016; P. ¿Cuándo usted empezó?, R. en el año 2003; P. ¿en qué horario trabajaban ustedes?, R. De 7:00 de la mañana a 05:00 de la tarde; P. ¿Cuáles días trabajaban?, R. De lunes a sábados". También por ante esta corte presentaron las declaraciones del señor Volny Rodrigue, quién en síntesis, declaró lo siguiente: "...P. ¿Qué usted sabe de este caso?, R. Yo trabajaba junto con los demandantes en carpintería, trabajábamos 4 edificios en Canabacoa en Sabaneta, comenzaron primero que yo, cuando entré en el 2015 hasta el 2017 y no me quisieron pagar bien y me salí y los dejé a ellos trabajando, no sé cuanto cobraban los demandante, yo cobraba RD\$1,200.00 por día, ellos comenzaron antes que yo, Chedler comenzó mucho tiempo que yo y Jocelin también entró primero que yo y no sé cuando ellos entraron, cuando yo entré ya ellos estaban trabajando; ...P. ¿Cuál era el horario?, R. desde las 07:00 de la mañana hasta las 5:00 de la tarde; P. ¿Cuáles días trabajaban?, R. de lunes a sábados; P. ¿dejaron de trabajar alguna vez?, R. desde que entré en el 2015 hasta el 2017 y me fui porque no me gustó cuando me pagaban; P. ¿a los demandantes le pagaron a tiempo?, R. No, no le gustaba como pagaban y por eso hicieron lo mismo que yo; P. ¿Cómo se llama el dueño de la empresa?, R. Oscar Jiménez" (acta de audiencia núm. 0373-2021-TACT-00328, de fecha 24 de febrero de 2021). 3.3.- Por ante esta corte, también presentaron el informativo testimonial del señor Despeignes Assaier, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: "...P. ¿de dónde usted conoce al señor Chedler?, R yo conocí a Chedler en un trabajo que estaba haciendo en el Embrujo III, ese trabajo era

un edificio, entonces maestro que estaba haciendo el encofrado era el maestro mío que se llama Morgan Torres Paulino, cuando entramos en el trabajo, conocí a Chedler, porque él era el guardalmacén ; P ¿usted siguió trabajando en esa construcción?, R después que entregamos el plato me fui con mi patrón y Chedler se quedó con su patrón, empezamos en el año 2008; P ¿en qué fecha usted trabajó en el Embrujo?, R en el año 2008, como en octubre; P ¿Cuánto tiempo usted y su patrón en el Embrujo III, trabajando el encofrado?, R como un año; P ¿en qué fecha terminó ese trabajo de encofrado en el Embrujo III?, R en el año 2009, no puedo recordar el mes, pero es posible que sea a final; P ¿Cuándo usted y su patrón terminaron su trabajo de carpintería, a dónde usted fue?, R para diferentes lugares y dejé a Chedler en el Embrujo III, en la misma obra con su patrón, no se había acabado el trabajo de él; P ¿Morgan era patrón de Chedler?, R no; P ¿usted y su patrón volvieron a laborar en otro tiempo para el señor Oscar Jiménez?, R como al fin del año 2016, yo vuelvo a trabajar en el sector de Canabacoa, en Sabaneta, haciendo un edificio; P ¿usted conoció al señor Jocelin Norelia?, R sí, es el hermano de Chedler Norelia, lo conocí en el trabajo de Sabaneta; P ¿el señor Epifanio Antonio Rosa, y Raymundo, que son los testigos que vienen por la empresa, usted los conoció trabajando?, R no; P ¿quién salió primero de laborar de usted o el señor Chedler en la última construcción que usted mencionó en Sabaneta? , R yo salí primero que él, porque había problema para cobrar, estaban fallando en pagar la quincena; P ¿usted dijo que trabaja con el señor Morgan, en cuales construcciones usted vio al señor Chedler trabajando?, R en Villa María lo veía trabajando, yo pasaba por la calle principal, ya que trabajaba cerca de donde trabajaba Chedler, también lo veía trabajando en Lacey, yo iba en la bicicleta mía y luego mi maestro nos distribuía, y yo lo veía trabajando a Chedler; P ¿Qué tiempo usted duró trabajando en la última obra con el señor Chedler?, R empecé a finales del año 2016 y terminé en el año 2017, como cinco meses en el año 2017 con el señor Chedler, deje de trabajar porque tenía problemas de pago; P ¿Chedler es un maestro? , R no, él es hombre de la confianza de Oscar Jiménez; P ¿usted pasaba por el frente de las construcciones de Lacey?, R sí, ya que Morgan es de Lacey”, (acta de audiencia núm. 0360-2022-TACT-00289, de fecha 22 de marzo de 2022, págs. 4 a 6)” (sic).

11. Posteriormente, para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

“3.4.- Por consiguiente, conforme a dichas pruebas, procede dar por establecido que entre las partes en litis existió una relación de trabajo personal, la cual permite establecer la presunción de que entre ellas existió un contrato de trabajo; presunción que no fue destruida por la parte recurrida. 3.5.- Una vez establecido el contrato de trabajo no solo se presume que éste está conformado por todos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo (la prestación del servicio, el salario y la subordinación), sino que, además, por el artículo 34 del Código de Trabajo se presume que el contrato es por tiempo indefinido; presunción que tampoco fue destruida por la parte recurrida” (sic).

12. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo poseen un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad<sup>28</sup>, siempre que no incurran en desnaturalización, que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen<sup>29</sup>.*

13. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la parte recurrida sostuvo que estuvo vinculada a la actual recurrente mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, aportando en apoyo de su argumento los testimonios de Pierre-Gilles Baptiste y Volny Rodríguez, quienes depusieron ante el tribunal de primer grado y de Despeignes Assanier, con los cuales los jueces del fondo establecieron, tras valorar dichas pruebas, que entre las partes existió una relación de trabajo personal en virtud de la presunción establecida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, sin que esto constituya errónea valoración de las pruebas o desnaturalización de los hechos de la causa, sino el resultado del adecuado uso del poder de apreciación que poseen los jueces del fondo para formar su convicción en el

---

28 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

29 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

establecimiento de determinados hechos, el cual puede ser distinto a la del tribunal de primer grado que dictó la sentencia apelada al hacer su propia apreciación de las pruebas aportadas en el efecto devolutivo del recurso de apelación que se encuentre apoderado, pues los testigos, contrario a lo sostenido por el recurrente, fueron coincidentes en que el recurrente laboró en “Sabaneta”.

14. Finalmente, del estudio de la sentencia se evidencia que la corte *a qua* exteriorizó adecuadamente las razones que la indujeron a dictar su fallo, realizando una cronología de hechos que, sumada a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se rechaza el recurso de casación.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora El Oscar, SRL. y Oscar Antonio Jiménez, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00264, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0579

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Interior y Policía.
<b>Abogados:</b>	Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos Vásquez y Daniel Santos Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Antonia Beatriz Tineo.
<b>Abogados:</b>	Rafael Aguilera Mercado, Nicolás Soriano Montilla y Juan José Jiménez Grullón.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00358,

de fecha de 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos Vásquez y Daniel Santos Hernández, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por Jesús Antonio Vásquez Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Antonia Beatriz Tineo, Gilberto Gilfredo Aracena Cintrón, Higinio Espino Villar, Héctor Bienvenido Guzmán, José Antonio González de Jesús, Margarita García Fernández, Guillermo Luna, Rafaelito Roa Tapia, Julio César Félix Ramírez, Rafael Peralta Castillo, Hilda Altagracia Reynoso Polanco, Ramón Ismael Morán Cruz, Domingo Travieso Beltrán, Donaciano Ventura Bonilla, Luis Rafael Hernández, Wilber Joselín Peña, Ángel Odali Mejía Tejada, Nelson de Jesús Arias, Ramón Antonio Soto, Jhonny Bienvenido de León González, Félix Manuel Paulino Herrera, Joselito Matías Rodríguez Valerio, José Ignacio Reyes Caraballo, María Altagracia Luciano Tapia, Miguel Sánchez Mercedes, Sención Aquino Liranzo, Cándido de la Cruz Sánchez, Yorber Félix Félix, Santo Basilio Báez Nivar, Manuel Issac Rosario Taveras, Andrés Montero Díaz y Juan Carlos del Rosario, mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael Aguilera Mercado, Nicolás Soriano Montilla y el Dr. Juan José Jiménez Gullón.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los*

*recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En fechas 15 de julio, 21 y 30 de septiembre y 30 de octubre del año 2020, el departamento de recurso humanos del Ministerio de Interior y Policía notificó las desvinculaciones de los señores Antonia Beatriz Tineo, Gilberto Gilfredo Aracena Cintrón, Higinio Espino Villar, Héctor Bienvenido Guzmán, José Antonio González de Jesús, Margarita García Fernández, Guillermo Luna, Rafaelito Roa Tapia, Julio César Félix Ramírez, Rafael Peralta Castillo, Hilda Altagracia Reynoso Polanco, Ramón Ismael Morán Cruz, Domingo Travieso Beltrán, Donaciano Ventura Bonilla, Luis Rafael Hernández, Wilber Joselin Peña, Ángel Odali Mejía Tejada, Nelson de Jesús Arias, Ramón Antonio Soto, Jhonny Bienvenido de León González, Félix Manuel Paulino Herrera, Joselito Matías Rodríguez Valerio, José Ignacio Reyes Caraballo, María Altagracia Luciano Tapia, Miguel Sánchez Mercedes, Sensión Aquino Liranzo, Cándido de la Cruz Sánchez, Yorber Félix Félix, Santo Basilio Báez Nivar, Manuel Issac Rosario Taveras, Andrés Montero Díaz y Juan Carlos del Rosario; quienes, inconformes y de manera conjunta, interpusieron un recurso contencioso administrativo en reclamación de sus prestaciones laborales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00358, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión fundado en el artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero de dos mil siete (2007), planteado por la parte recurrida y la Procuraduría General de la República, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por los señores Antonia Beatriz Tineo, Gilberto Gilfredo Aracena Cintrón, Higinio Espino Villar, Héctor Bienvenido Guzmán, José Antonio González de Jesús, Margarita García Fernández,

Rafaelito Roa Tapia, Julio César Félix Ramírez, Rafael Peralta Castillo, Hilda Altagracia Reynoso Polanco, Ramón Ismael Moran Cruz, Domingo Travieso Beltrán, Ignacio Ventura Bonilla, Luis Rafael Hernández, Wilber Joselin Peña, Angel Odali Mejía Tejada, Nelson de Jesús Arias, Ramón Antonio Soto, Jhonny Bienvenido de León González, Félix Manuel Paulino Herrera, Joselito Matías Rodríguez Valerio, José Ignacio Reyes Caraballo, María Altagracia Luciano Tapia, Miguel Sánchez Mercedes, Sensión Aquino Liranzo, Cándido De la Cruz Sánchez, Yorber Félix Félix, Santo Basilio Báez Nivar, Manuel Issac Rosario Taveras, Andrés Montero Díaz y Juan Carlos del Rosario, en fecha 21/12/2020. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contenciosos administrativo, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, efectuar el pago a favor de los recurrentes, de la manera siguiente: 1. A la señora ANTONIA BEATRIZ, le corresponde una indemnización de sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$76,447.8), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008. La suma de RD\$23,073.37, correspondiente a 50 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 2. Al señor Gilberto Gilfredo Aracena Cintrón, le corresponde una indemnización de quinientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$525,000) en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41- 08 del 16 de enero del año 2008; la suma de RD\$13,844.02 correspondientes a 25 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente a 2020. 3. A la señora MARIA ALTAGRACIA LUCIANO TAPIA, le corresponde una indemnización de ciento cincuenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$156,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$13,844.02, corresponde a 25 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente. 4. Al señor DOMINGO TRAVIESO BELTRAN, le corresponde una indemnización de ciento cincuenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$156,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$27,688.05, correspondiente a 50 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año2020. 5. A la señora HILDA ALTAGRACIA REYNOSO POLANCO, le corresponde una indemnización ciento cincuenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$156,000.00), en virtud del art. 60

de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$27,688.05, correspondiente a 50 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 6. Al señor JOSÉ IGNACIO REYES CÁRABALLO le corresponde una indemnización ciento treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$132,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$27,688.05, correspondiente a 49 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 7. Al señor JUAN CARLOS DEL ROSARIO, le corresponde una indemnización de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$369,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$57,528.88, correspondiente a 47 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 8. Al señor JOSELITO MATIAS DEL ROSARIO, le corresponde una indemnización de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$369,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$53,604.06, correspondiente a 44 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 9. Al señor HIGINIO ESPINO VILLAR, le corresponde una indemnización de cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$369,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$53,604.06, correspondiente a 44 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 10. Al señor SANTO BASILIO BAEZ NIVAR, le corresponde una indemnización de ciento sesenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$168,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$27,134.29, correspondiente a 49 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 11. Al señor MANUEL ISAAC ROSARIO TAVERAS, le corresponde una indemnización de ciento sesenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$168,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$27,683.05, correspondiente a 50 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 12. Al señor HECTOR BIENVENIDO GUZMAN, le corresponde una indemnización de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos

pesos dominicanos con 00/100 (RD\$369, 600.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$60,913.71, correspondiente a 50 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 13. El señor JOSÉ ANTONIO GONZALEZ DE JESÚS, le corresponde una indemnización de doscientos noventa mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$290, 400.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$59,695.43, correspondiente a 49 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 14. A la señora MARGARITA GARCIA, le corresponde una indemnización de ciento cincuenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$156,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$26,802.03, correspondiente a 22 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 15. El señor RAFAELITO ROA TAPIA, le corresponde una indemnización de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$369, 600.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$26,802.03, correspondiente a 22 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 16. El señor JULIO CÉSAR FELIZ RAMÍREZ, le corresponde una indemnización de doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$253, 440.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$21.120.00, correspondiente a 35 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 17. El señor DONACIANO VENTURA BONILLA, le corresponde una indemnización de cientos setenta y siete mil cien pesos dominicanos con 00/100 (RD\$170, 100.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$26,604.06, correspondiente a 49 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 18. El señor LUIS RAFAEL GOMEZ HERNANDEZ, le corresponde una indemnización de cientos noventa y siete mil trescientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$197, 400.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$16,111.68, correspondiente a 25 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 19. El señor

WILBER JOSELIN PEÑA, le corresponde una indemnización de doscientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$197,400.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$16,111.68, correspondiente a 25 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 20. El señor ÁNGEL ODALI MEJÍA TEJEDA, le corresponde una indemnización de ciento cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$145,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$25,583.76, correspondiente a 42 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 21. El señor NELSON DE JESUS ARIAS, le corresponde una indemnización de ciento ochenta y un mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$181,500.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$39,283.34, correspondiente a 43 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 22. El señor RAMÓN ANTONIO SOTO, le corresponde una indemnización de ciento cuarenta y cinco mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$145,200.00), en virtud del art 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$28,629.44, correspondiente a 47 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 23. El señor JHONNY BIENVENIDO DE LEON GONZALEZ, le corresponde una indemnización de ciento cuarenta y cinco mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$145,200.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$30,456.85, correspondiente a 50 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 24. El señor FELIX MANUEL PAULINO HERRERA, le corresponde una indemnización de ciento treinta y dos mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$132,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$50,761.42, correspondiente a 50 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 25. El señor MIGUEL SANCHEZ MERCEDES, le corresponde una indemnización de doscientos ochenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$286,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$50,761.42, correspondiente a 50 días de

vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 26. El señor SENCION AQUINO LIRANZO, le corresponde una indemnización de trescientos cuarenta y tres mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$343, 200.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$30,455.85, correspondiente a 25 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 27. El señor RAMON ISMAEL MORAN, le corresponde una indemnización de cientos trece mil ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$113, 850.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$9,555.18, correspondiente a 20 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. 28. El señor CANDIDO DE LA CRUZ, le corresponde una indemnización de cientos treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$132, 000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; La suma de RD\$9,064.20, correspondiente a 20 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad correspondiente al año 2020. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora ANA MARIA GUTIERREZ, a la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación de la Constitución y la Ley (errónea aplicación de la ley)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre



de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

9. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, que se declare la nulidad, inadmisibilidad y caducidad del presente recurso de casación, por: a) no haber depositado junto con el emplazamiento copia auténtica de la sentencia recurrida y del auto de autorización a emplazar, lo que acarrea su nulidad e inadmisibilidad por violación a los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53; b) no haber realizado el emplazamiento dentro del plazo de 30 días francos, contados a partir de la fecha de emisión del auto, en violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad e inadmisibilidad por violar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación

14. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, indica que: *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

15. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

16. Con relación a la copia certificada de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso, que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 2022 y depositó un inventario de documentos, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, describiendo en su ordinal I) copia certificada de la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00358, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; lo que indica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente cumplió con la obligación que el indicado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, por lo que este pedimento se desestima.

17. Sobre el auto de autorización a emplazar, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 429/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, que contrario a lo argüido por la parte recurrida, el ministerial actuante en el acto cuya nulidad se pretende, hizo constar lo siguiente: *C) Se le ofrece en cabeza de acto copia fotostática del auto número 2650, expedido en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el cual autoriza emplazar a mi requerido, señores Antonia Beatriz Tineo y compartes... (sic).*

18. En ese tenor, se advierte que el acto en el cual se realizó el emplazamiento sí contenía el auto que autoriza a emplazar, por tanto, la parte recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la que también procede el rechazo de este pedimento.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... *p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*<sup>30</sup>.

13. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto de la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 27 de julio de 2022 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. núm. 429/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, instrumentado por Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

15. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*<sup>31</sup>; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 27

---

30 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre 2019. (pág. 27).

31 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

de julio de 2022 y finalizaba el día sábado 27 de agosto de 2022, que por no ser hábil se prorrogaba para el lunes 29 de agosto de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 29 de septiembre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, *no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00358, de fecha de 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0580

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
<b>Abogados:</b>	Gilberto Antonio Sánchez Parra, Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Eusebio.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Arturo González Liriano y Margarita Báez.
<b>Abogado:</b>	Amalis Arias Mercedes.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00191, de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Licdos. Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Eusebio, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Roberto Fulcar Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Arturo González Liriano y Margarita Báez, mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Amalis Arias Mercedes.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En fecha 24 de noviembre de 2020, la directora del departamento de recursos humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), desvinculó de sus funciones a los señores Francisco Arturo González Liriano y Margarita Báez; quienes, inconformes y de manera conjunta, interpusieron un recurso contencioso administrativo en fecha 4 de marzo de 2021, en procura de que fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales, además de la indemnización como reparación de daños y perjuicios, por el retardo en el pago de sus prestaciones de asistencia económicas, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00191, de fecha 28 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de marzo de 2021, por los señores FRANCISCO ARTURO GONZALEZ LIRIANO, Y MARGARITA BAEZ, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), señor ROBERTO FULCAR y el ESTADO, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), a efectuar el pago a favor de: FRANCISCO ARTURO GONZALEZ LIRIANO, los siguientes valores: La suma de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el art. 60 de la Ley de Función Pública; El monto de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), de vacaciones no disfrutadas; La cantidad de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2020; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), y un tiempo de labor de 4 años, para un monto total de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00). MARGARITA BAEZ, los siguientes montos: La suma de ciento un mil novecientos veintiún pesos dominicanos con 00/100 (RD\$101,921.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el Art. 60 de la Ley de Función Pública; El monto de veinticuatro mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,400.00), de vacaciones no disfrutadas; La cantidad de doce mil setecientos cuarenta y un pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$12,741.00), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2020; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,741.00), y un tiempo de labor de 8 años, para un monto total de ciento treinta y nueve mil sesenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$139,069.00). **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas” (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Errónea aplicación y violación de la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### **En cuanto a la caducidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber realizado el emplazamiento dentro del plazo de 30 días francos, contados a partir de la fecha de emisión del auto, en violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.



11. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... p) *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*<sup>32</sup>.

13. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto de la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 27 de junio de 2022 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. núm. 1448/2022, de fecha 27 de julio de 2022, instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

15. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se

---

32 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre 2019. (pág. 27).

computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*<sup>33</sup>; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 27 de junio de 2022 y finalizaba el día 28 de julio de 2022, por lo que como el acto de emplazamiento fue notificado el día 27 de julio de 2022, se evidencia que el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación aún estaba abierto; en consecuencia, se rechaza este pedimento de caducidad y se *procede al examen del único medio de casación propuesto*.

16. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y violación de la ley al momento de rechazar el medio de inadmisión por el plazo del recurso contencioso administrativo, puesto que los actos de desvinculación datan del 24 de noviembre de 2020, fecha en la que comienza a computarse el plazo, por lo que al indicar que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo que verse sobre reclamación de indemnización por desvinculación injustificada comienza a correr a partir de los 90 días de notificado el acto administrativo que genera la desvinculación, se traduce en una flagrante errónea aplicación y violación de la ley, puesto que el trámite tendente al pago de las prestaciones dentro del plazo de los 90 días establecido por el artículo 63 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública no se refiere al plazo para accionar.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...25. En esas atenciones, este colegiado ha constatado que los recurrentes tomaron conocimiento de su desvinculado en fecha 24 de noviembre de 2020, y no es sino hasta el día 04 de marzo de 2021, cuando estos deciden formular el presente recurso, verificándose entonces que había transcurrido un plazo de 98 días, entre la desvinculación del recurrente y el depósito ante este tribunal, encontrándose

---

33 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

dentro del plazo, ya que luego de culminar los noventa (90) días que confiere el legislador en el artículo 63 de la ley 41-08, citado en el párrafo que antecede, para la administración realizar el pago de las prestaciones, además, al término de dicho plazo los mismo contaban con el plazo establecido en el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso, por lo que los recurrentes al momento de la interposición del presente recurso se encontraban dentro del plazo, razones por las cuales rechaza el medio de inadmisión por haber sido interpuesto el recurso fuera de plazo, valiendo decisión solución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión...” (sic).

18. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

19. El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra del recién transcrito texto de ley, consiste en que, conforme con el artículo 63 de la ley núm. 41-08, la administración tiene un plazo de 90 días para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, finalizado el cual se iniciaría el plazo para el reclamo por ante la jurisdicción administrativa.

20. Esta tercera sala considera errónea dicha solución en vista de que el texto del artículo 63 de la ley núm. 41-08, antes mencionado, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales, en su esencia, establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir

de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlos, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación<sup>34</sup>.

21. Aquí es bueno apuntar que el objeto de las demandas en pago de prestaciones económicas laborales realizadas al amparo del artículo 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública no persigue únicamente y exclusivamente la condena económica del ente u órgano en el cual el servidor público en cuestión prestó servicios, ya que dicho texto condiciona el pago de dichas prestaciones económicas laborales al hecho de que la desvinculación del funcionario haya sido hecha contraria a derecho, asunto este que el tribunal apoderado debe abordar ineludiblemente con carácter previo a toda condena al pago de sumas de dinero por ese concepto.

22. Así las cosas, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que para formar su convicción y declarar admisible el proceso, bajo la premisa de que el plazo se encontraba sujeto al contenido del artículo 63 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, creando una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya

---

34 Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la ley de función pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la administración a separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la ley 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración, tal y como lo dispone el precitado artículo.

23. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la ley 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del Tribunal. A esta afirmación se llega si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de 15 días contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare justificado el despido, para tramitar el pago de sumas prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos. De modo que dicho texto no puede en modo alguno regular el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y hacer derivar consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la administración como sería un acto de desvinculación en materia de función pública.

24. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta ser un hecho no controvertido que los actuales recurridos fueron desvinculados en fecha 24 de noviembre de 2020, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 4 de marzo de 2021 se observa que los jueces del fondo no procedieron a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la ley núm. 13-07 y 75 de la ley núm. 41-08, lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó y que fue tomada bajo una premisa errónea del artículo 63 de la ley sobre Función Pública.

25. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación y violación de la ley, en cuanto al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, puesto que el plazo de 90 días indicado por el artículo 63 de la ley núm. 41-08 se refiere a los trámites de pago solicitados por los servidores desvinculados a partir del cálculo emitido por el Ministerio de Administración Pública, vicio imputado por la parte recurrente en este aspecto de sus argumentos, razón por la

cual esta corte de casación procede a casar con envío la sentencia impugnada.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

27. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSSEN-00191, de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0581

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
<b>Abogados:</b>	Gilberto Antonio Sánchez Parra, Yoerman Sánchez García y Elvis Encarnación.
<b>Recurridos:</b>	Rosa Severino de Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Hilario Radhamés Cepeda Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00443, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Yoerman Sánchez García y Elvis Encarnación, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República (Minerd), representado por Roberto Fulcar Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosa Severino de Sánchez, Miliana María Caba Encarnación, Yanirys Canela, Luis Manuel González Caba, Ángel María Fernández Valdez, Carmen Luisa Santana Brito, Miguel Agustín Rosado García, Isidra Dolores Jerez Simé, Gladys del Carmen Estrella Valdez, María Finetta Ramírez Rodríguez, Elsa María Mata Peña, Anselma Jiménez de la Cruz, Julián Jiménez Batista, Yosmary Teresa Vargas Zapata, Mercedes González Caba, Magalys del Carmen Batista Rosario, Carolina Mercedes Arambales Jiménez, Simona Jiménez Paulino, Miledy del Carmen Marte Peña, Miguel Ángel Rodríguez Caba, Manuel de Jesús Díaz Hernández, Eduardo Pérez Batista, María Cristina Paulino Batista, Marino Antonio Fernández Grullón, Anyeli Altagracia Jiménez Vásquez, Oneida Antonia Santiago Lantigua, Patria Elizabeth Franco Arroyo, María Altagracia Núñez Santos, Cristina Beato Ortega, Luciano Rodríguez Batista, Confesora Maritza Valdez Paulino, María Elena Bretón Batista, Miguelina Batista Cepeda, Félix Fernando Rosario Grullón, María Soranyi Collado García y Yadira Peña Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Hilario Radhamés Cepeda Rosa y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.



4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. El Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), emitió las cartas de desvinculación de los señores Rosa Severino de Sánchez, Miliana María Caba Encamación, Yanirys Canela de Peña, Luis Manuel González Caba, Ángel María Fernández Valdez, Carmen Luisa Santana Brito, Miguel Agustín Rosado García, Isidra Dolores Jerez Sime, Gladys del Carmen Estrella de Aracena, María Finetta Ramírez Rodríguez, Elsa María Mata Peña, Anselma Jiménez de la Cruz, Julián Jiménez Batista, Yosmary Teresa Vargas Zapata, Mercedes González de Vargas, Magalys del Carmen Batista Rosario, Carolina Mercedes Arambeles Jiménez, Simona Jiménez Paulino, Miledy del Carmen Marte Peña, Miguel Ángel Rodríguez Caba, Manuel de Jesús Díaz Hernández, Eduardo Pérez Batista, María Cristina Paulino Batista, Marino Antonio Fernández Grullón, Anyeli Altagracia Jiménez Vásquez, Oneida Antonia Santiago Lantigua, Patria Elizabeth Franco Arroyo, María Altagracia Núñez Santos, Cristina Beato Ortega, Luciano Rodríguez Batista, Concesora Maritza Valdez Paulino, María Elena Bretón, Batista, Miguelina Batista Cepeda, Félix Fernando Gullón, María Soranyi Collado García y Yadira Peña Rodríguez; quienes, no conformes y de manera conjunta, interpusieron un recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-00443, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas, Ministerio de Educación De La República Dominicana (MINERD), y el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 05 de enero del 2021, por la parte recurrente Rosa Severino Rosario, Miliana María Caba Encamación, Yanirys Canela de Peña, Luis Manuel González Caba Ángel María Fernández Valdez, Carmen Luisa Santana Brito, Miguel Agustín Rosado García, Isidra Dolores Jerez Simé, Gladys del Carmen Estrella, Mana Finetta Ramírez Rodríguez, Elsa María Mata Peña, Anselma Jiménez de la Cruz, Magalys del Carmen Batista Rosario, Carolina Mercedes Arambeles Jiménez, Miledy del Carmen Marte Pena, Miguel Ángel Rodríguez Caba, Manuel de Jesús Díaz Hernández, María Cristina Paulino Batista, Marino Antonio Fernández Gullón, Anyeli Altagracia Jiménez Vásquez, Oneida Antonia Santiago Lantigua, Patria Elizabeth Franco Arroyo, María Altagracia Núñez Santos, Cristina Beato Ortega, Luciano Rodríguez Batista, Julián Jiménez Batista, Yosmary Teresa Vargas Zapata, Mercedes González de Vargas, Simona Jiménez Paulino, Eduardo Pérez Batista, Confesora Maritza Valdez Paulino, María Elena Bretón Batista, Miguelina Batista Cepeda, Félix Fernando Rosario Gullón, María Soranyi Collado García y Yadira Pena Rodríguez, por haber sido incoado siguiendo las normas que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, y lo ACOGE de manera parcial, y ordena al Ministerio de Educación De La República Dominicana (MINERD), el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, a: a. Rosa Severino Rosario, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$63,706.50; b. Miliana María Caba Encamación, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$29,040.00; c. Yanirys Canela de Peña, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$89,189.10 d. Luis Manuel González Caba, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$63,706.50; e. Ángel María Fernández Valdez, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$20,000.00; f. Carmen Luisa Santana Brito, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$63,706.50; g. Miguel Agustín Rosado García, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$50,000.00; h: Isidra Dolores Jerez Simé, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$63,706.50 i Gladys del Carmen Estrella, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$63,706.50 j’ María Finetta Ramírez Rodríguez,

la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$63,706.50 k. Elsa Mana Mata Peña, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$63,706.50 l. Anselma Jiménez de la Cruz, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$89,189.10; m. Magalys del Carmen Batista Rosario, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$63,706.50; n. Carolina Mercedes Arambales Jiménez, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$63,706.50; o. Miledy del Carmen Marte Peña, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$89,189.10; p. Miguel Ángel Rodríguez Caba, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$76,447.80 q. Manuel de Jesús Díaz Hernández, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$76,447.80; r. María Cristina Paulino Batista, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$76,447.80; s. Marino Antonio Fernández Grullón, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$76,447.80; t. Anyeli Altagracia Jiménez Vásquez, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$63,706.50; u. Oneida Antonia Santiago Lantigua, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$63,706.50 v. Patria Elizabeth Franco Arroyo, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$12,741.30; w. María Altagracia Núñez Santos, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$89,189.10; x. Cristina Beato Ortega, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$63,706.50; y. Luciano Rodríguez Batista, la cantidad ascendente a la cantidad de RD\$80,000.00. **CUARTO:** ORDENA, al Ministerio de Educación de la República Dominicana, realizar el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, a los recurrentes Julián Jiménez Batista, Yosmary Teresa Vargas Zapata, Mercedes González de Vargas, Simona Jiménez Paulino, Eduardo Pérez Batista, Confesora Maritza Valdez Paulino, María Elena Bretón Batista, Miguelina Batista Cepeda, Félix Fernando Rosario Grullón, María A Soranyi Collado García y Yadira Peña Rodríguez, tomando en consideración el tiempo laborado equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses calculado sobre la base del último salario devengado, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA, al Ministerio de Educación de la República Dominicana, el pago de las vacaciones no disfrutadas, así como la proporción del salario de navidad, en caso de no haberlo saldado, a Rosa Severino Rosario, Miliana María Caba Encamación, Yanirys Canela de Peña, Luis Manuel González Caba, Ángel María Fernández Valdez, Carmen Luisa Santana Brito, Miguel Agustín Rosado García, Isidra Dolores Jerez Simé, Gladys

del Carmen Estrella, María Finetta Ramírez Rodríguez, Elsa María Mata Peña, Anselma Jiménez de la Cruz, Magalys del Carmen Batista Rosario, Carolina Mercedes Arambeles Jiménez, Miledy del Carmen Marte Peña, Miguel Ángel Rodríguez Caba, Manuel de Jesús Díaz Hernández, María Cristina Paulino Batista, Marino Antonio Fernández Gullón, Anyeli Altagracia Jiménez Vásquez, Oneida Antonia Santiago Lantigua, Patria Elizabeth Franco Arroyo, María Altagracia Núñez Santos, Cristina Beato Ortega, Luciano Rodríguez Batista, Julián Jiménez Batista, Yosmary Teresa Vargas Zapata, Mercedes González de Vargas, Simona Jiménez Paulino, Eduardo Pérez Batista, Confesora Maritza Valdez Paulino, María Elena Bretón Batista, Miguelina Batista Cepeda, Félix Fernando Rosario Grullón, María Soranyi Collado García y Yadira Pena Rodríguez, por los motivos expuestos. **SEXTO:** ORDENA al Ministerio de Educación de la República Dominicana la indexación de las sumas adeudadas aplicando la variación del valor de la moneda y los precios al consumidor por inflación, partiendo de lo establecido por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la ejecución de la presente sentencia, por los motivos dados. **SÉPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes interesadas. **NOVENO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley, por ser interpretada incorrectamente" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y violación de la ley al momento de rechazar el medio de inadmisión por ser el recurso contencioso administrativo extemporáneo al violentar el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, puesto que los actos de desvinculación datan del 24 y 25 de noviembre de 2020, fecha en la que comienza a computarse el plazo, como se hace constar en los medios de prueba que no fueron observados, por lo que al depositar, los actuales recurridos, el recurso contencioso administrativo en fecha 5 de enero de 2021 era evidente que estaba ventajosamente vencido.

10. Para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...11. Finalmente, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, en violación al artículo 63 de la ley 41-08, en virtud de que no es posible saber la admisibilidad del recurso en base a la fecha de su interposición, ya que las partes recurrentes no han depositado prueba alguna de los actos de desvinculación, por lo que no hay fecha de partida para la prescripción. 12. El artículo 12 de la ley 107-13, indispensable para responder a este pedimento, establece: "12. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrir. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite". 13. De lo anterior se desprende que los actos contentivos de las desvinculaciones de las partes recurrentes, emitidos por el Ministerio de Educación, deban contener la mención obligada de las vías y plazos para recurrir por ser actos desfavorables para los recurrentes, pues de lo contrario estos serían actos ineficaces cuyo plazo para recurrir no precluirá en favor del destinatario, como sucede en el presente caso, pues en dichos actos no se especifican los plazos y las vías que tiene su destinatario para recurrirlo, por lo que el tribunal procederá a rechazar el pedimento de la parte recurrida..." (sic).

11. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

12. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.** La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

13. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, tanto la notificación de un acto desfavorable como la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, son necesarios legalmente para que el acto sea válido y pueda hacer correr los plazos, porque de lo contrario no será válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

14. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no había constancia de la notificación de la desvinculación a los actuales recurridos ni de la indicación de las vías y plazos para recurrir esos actos desfavorables,

es evidente que el hoy recurrente no demostró haber cumplido con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para los actuales recurridos y como garantía de sus derechos, era imperativo cumplir con el mandato legal. Que al hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo no han cometido violación a la ley ni en una errónea interpretación del plazo, puesto que no suplieron las pruebas que demostrasen la debida notificación de los actos de desvinculación, como actos desfavorables, de manera que los plazos preclusivos para las vías de impugnación surtieran los efectos legales, razón por la que se rechaza el argumento.

15. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en su único medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00443, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0582

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Armando Desiderio Arias Polanco y Edgar Sánchez Segura.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Enrique Encarnación Méndez.
<b>Abogados:</b>	Demetrio Otaño Mariano y Fernando Alcántara Lebrón.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manue R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00250, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Armando Desiderio Arias Polanco y el Dr. Edgar Sánchez Segura, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, representado por José Manuel Vicente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Enrique Encarnación Méndez, mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Demetrio Otaño Mariano y Fernando Alcántara Lebrón.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

### II. Antecedentes

6. Mediante comunicación núm. MH-2020-014842, emitida por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, en fecha 15 de julio de 2020, se desvinculó al señor Carlos Enrique Encarnación Méndez

de sus funciones como supervisor de casinos y juegos de azar de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, al tenor del artículo 94 de la Ley núm. 41-08.

7. No conforme, el servidor público incoó un recurso contencioso administrativo en procura de obtener sus derechos adquiridos e indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como el pago de un salario mensual por una antigüedad de 15 años como servidor público, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00250, de fecha 8 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor CARLOS ENRIQUE ENCARNACIÓN MÉNDEZ, en contra de EL MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE ENCARNACIÓN MÉNDEZ, y ORDENA a EL MINISTERIO DE HACIENDA, al pago a favor el señor CARLOS ENRIQUE ENCARNACIÓN MÉNDEZ, de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, equivalente a lo siguiente: **ÚNICO:** Un salario por cada año trabajado, totalizando el pago de la suma de cuatrocientos veintisiete mil ochocientos doce pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$427,812.00) conforme a los motivos expuesto en la parte considerativa de la presente decisión y de la forma indicada más abajo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

8. La parte recurrente no enuncia medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

##### *Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, Carlos Enrique Encarnación Méndez, solicitó, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, puesto que el recurso de casación fue depositado el 07-09-2022 y notificado el 20/09/2022.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En relación con este pedimento de inadmisibilidad, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la parte recurrida no realizó una motivación ponderable en el cuerpo de su escrito, puesto que solo hace formulaciones generales sin especificar el agravio, por lo que, al no indicar en cuáles aspectos específicos fundamentaba su solicitud, resulta improcedente para su ponderación, por lo que procede rechazar el pedimento en cuestión.

13. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los agravios de casación que sustentan el presente recurso.*

14. En el desarrollo de los agravios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado en dos aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia; en un primer aspecto, la parte recurrente únicamente indicó en contra de los motivos exhibidos en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* desconoció el alcance prescriptivo del artículo

5 de la Ley núm. 13-07, toda vez que el acto de desvinculación fue notificado íntegramente al recurrido.

15. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 11. En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recurso que procedan. 12. En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, entrada en vigor el 6 de febrero de 2015, dispone que "... La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite". 14. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, esta Tribunal advierte que la notificación del acto administrativo hoy atacado no cumple con el principio de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión por inobservancia del referido principio general de eficacia, sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia..." (sic).

16. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo,*

*será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

17. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.** La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

18. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, **tanto la notificación de un acto desfavorable como la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, son necesarios legalmente para que el acto sea válido y pueda hacer correr los plazos**, porque de lo contrario no será válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

19. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no había constancia de la notificación de la desvinculación al hoy recurrido, es evidente que el hoy recurrente no demostró haber cumplido con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para el hoy recurrido y como garantía de sus derechos, era imperativo cumplir con el mandato legal. Que al

hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo motivaron correctamente el rechazo del medio de inadmisión por alegada violación al plazo indicado por la Ley núm. 13-07, puesto que constataron la fecha de la desvinculación, que fue el 8 de septiembre de 2020, pero no suplieron las pruebas que demostrasen su debida notificación, como acto desfavorable para la actual recurrida, de manera que los plazos preclusivos para las vías de impugnación surtieran los efectos legales, por lo que se rechaza este aspecto analizado.

20. Del análisis del segundo aspecto alegado en su memorial de casación, relacionado a la categoría de empleado del actual recurrido, esta Tercera Sala pudo advertir que solo procedió a indicar aspectos generales y a citar textos legales y doctrinas pero no específica cuál fue la alegada violación en que incurrió el tribunal *a quo* en este aspecto, ni expresa con explicaciones motivadas en qué sentido sucedió la supuesta falta; por lo que, al no precisar ni fundamentar la alegada omisión o falta contenida en el fallo atacado, ni la relevancia para la solución del caso, es evidente su improcedencia, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado que harían variar la suerte de la decisión impugnada, por lo que, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, se declara imponderable.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00250, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0583

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Eugenio Gómez Almonte.
<b>Abogados:</b>	Ramón H. Gómez Almonte y Steward Cristian Rosario Cepeda.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep).
<b>Abogados:</b>	José Ramón Logroño Morales y Julián Alberto Reynoso.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Eugenio Gómez Almonte, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00539, de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón H. Gómez Almonte y el Dr. Steward Cristian Rosario Cepeda, actuando como abogados constituidos de Francisco Eugenio Gómez Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) (antigua Digepep), representada por José Leonel Cabrera Abud, mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Ramón Logroño Morales y Julián Alberto Reynoso.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Brugos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En fecha 7 de septiembre de 2020, la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia (Digepep), actual Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), desvinculó al señor Francisco Eugenio Gómez Almonte, siendo notificada el 27 de septiembre de 2020; quien, no conforme con el acto de la administración, incoó un recurso jerárquico el 26 de marzo de 2021, ante la Presidencia de la República; luego, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 29 de marzo de 2021, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00539, de fecha 9 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP ANTIGUA DIGEPEP) y su director general JOSÉ LEONEL CABRERA ABUD, así como la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor FRANCISCO EUGENIO GÓMEZ ALMONTE, en fecha 29 de marzo de 2021 en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP ANTIGUA DIGEPEP) y su director general JOSÉ LEONEL CABRERA ABUD, por violación al artículo 5 de la Ley i 3-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, FRANCISCO EUGENIO GÓMEZ ALMONTE, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP ANTIGUA DIGEPEP) y su director general JOSÉ LEONEL CABRERA ABUD, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada basada en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 12 y 20 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio:** Inobservancia de los artículos 68 y 69, párrafo 10 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

#### *Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) (antigua Digepep) y José Leonel Cabrera Abud, solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, porque el primer medio de casación es nuevo y el segundo no indica los agravios contra la sentencia.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En lo referente a este aspecto argumentado, sobre el hecho de que la parte recurrente presentó un medio nuevo y el otro no lo motivó correctamente, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse

del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

12. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

13. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó y mal aplicó la ley, al declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo sobre la base de la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin analizar lo establecido en los artículos 12 y 20 de la Ley núm. 107-13.

14. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación

de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada.

15. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que conforman el recurso de casación que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte hoy recurrente no planteó ante los jueces del fondo argumentos tendentes a indicar la violación de los artículos 12 y 20 de la Ley núm. 107-13. Por lo tanto, al no promoverse este argumento previamente ante los jueces que dictaron el fallo atacado por la vía de la casación y no demostrar adecuadamente el actual recurrente que lo había promovido, procede declarar la inadmisibilidad de su primer medio de casación examinado, por resultar novedoso y no tener incidencia en las motivaciones de la sentencia.

16. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*<sup>35</sup>; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*<sup>36</sup>.

17. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de este primer medio de casación analizado.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

---

35 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

“SEGUNDO MEDIO: INOBSERVANCIA DE LOS ARTICULOS 68 y 69 PARRAFO 10, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA; 14.- Que la Constitución de la República, garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos; 15.- A que los Artículos 68 y 69 párrafo 10 de la Constitución de la República, establecen lo siguiente: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Párrafo 10: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; 16.- Que también y en este sentido, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Núm. 926-2018 de fecha 28 de diciembre del 2018, se manifestó de la manera siguiente: Considerando^ que por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación entiende que los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la sentencia impugnada, sin tomar en cuenta la verdadera forma para computar el plazo para recurrir, le negaron al hoy recurrente, bajo un razonamiento deficiente, el derecho de obtener una tutela judicial efectiva en contra de esta actuación de la administración que lo desvinculó de sus funciones; que si bien es cierto, que tal como establecieron dichos jueces, el plazo para ejercer una vía de recurso es una formalidad sustancial que no puede ser obviada ni sustituida por otra, no menos cierto es que también debieron observar que cuando el legislador ha dispuesto una forma general para el cómputo de un plazo en esta materia, como ocurre en la especie, esta forma debe ser ponderada por los jueces del fondo para poder decidir, conforme a derecho, si el recurso está abierto o no, máxime cuando se trata del

ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho al recurso; por lo que ante el vacío o silencio del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que aunque establece el plazo para recurrir no regula la forma de computarlo, lo que sí está regulado en otra legislación análoga como lo es la Ley núm. 107-13, esto exigía que dichos jueces, conforme a lo previsto por el artículo 74. 4 de la Constitución, en su función pública de administrar justicia, interpretaran y aplicaran esta última norma por resultar más favorable para garantizar el derecho al recurso del hoy recurrente; lo que al ser obviado por los magistrados del Tribunal a-quo condujo a que su sentencia carezca de elementos convincentes que pueda legitimarla; en consecuencia, se ordena la casación con envío de esta sentencia, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación; 17.- A que el debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargado de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana, es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas..." (sic).

19. Del análisis de este segundo medio, esta Tercera Sala pudo advertir que, la parte recurrente se limitó a transcribir y citar textos legales y jurisprudencias, sin embargo, no especifica cuál fue la alegada omisión en que se incurrió ni expresa con explicaciones motivadas en qué sentido sucedió la supuesta falta; por lo que, al no precisar ni fundamentar la alegada omisión o falta contenida en el fallo atacado, ni la relevancia para la solución del caso, es evidente su improcedencia.

20. Resulta evidente entonces que, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica contra el fallo impugnado, ni se explica en qué parte ni en qué medida la decisión ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable,



al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>37</sup>. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los presentes medios examinados, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

22. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad<sup>38</sup>, debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Es decir, la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a la casación, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., y no a la bondad jurídica o no de los medios contenidos en dicha vía recursiva, que constituye un asunto de fondo. Por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

37 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

38 André Perdriau, *La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. p. 195, núm. 568.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Eugenio Gómez Almonte, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00539, de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0584

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Industrias, Comercio y Mipymes (MICM).
<b>Abogados:</b>	Jorge R. Díaz González, Carlos Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Rafael E. Lalane y Licda. Lorenza Desiret Castro Antigua.
<b>Recurrido:</b>	Steven José Félix Caro.
<b>Abogados:</b>	Dra. Bienvenida Marmolejos C., Licda. Francisca Santamaría Marte y Lic. Joaquín A. Luciano L.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industrias, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-SEN-00424, de fecha de 13 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carlos Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Lorenza Desiret Castro Antigua, Rafael E. Lalane y el Dr. Jorge R. Díaz González, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representada por Víctor O. Bisonó Haza.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Steven José Félix Caro, mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 3 de noviembre de 2020, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), desvinculó de sus funciones al señor Steven José Feliz Caro como auxiliar administrativo, quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando la nulidad de su desvinculación, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00424, de fecha 13 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 29/01/2021, por el señor STEVEN JOSÉ FELIZ CARO cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMBS (MICM), al pago de la suma de: A) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) cuarenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos dominicanos con 40/100 (RD43,839.40), por concepto de 19 días de vacaciones; C) cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y tres un pesos con 33/100 (RD\$45,833.33), por concepto de salario 13. **TERCERO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

## III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica establecida en el artículo 24 y 60 de la ley 41-08, sobre función pública" (sic).

## IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad sustentada en la cuantía de la condenación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Steven José Feliz Caro, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no exceder la cuantía de 200 salarios que señala el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

11. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016,

SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

12. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

13. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de agosto de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen del único medio de casación que sustenta el presente recurso.*

14. En el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado en dos aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. Para apuntalar un primer aspecto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo*, al emitir su decisión, incurrió en una errónea aplicación de lo establecido en los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08, en vista de que en sus motivaciones le otorgó el beneficio de la indemnización económica del salario por año solo a los servidores públicos de estatuto simplificado,

categoría que el ex servidor público no poseía según lo que expresa el manual de cargos del MICM avalado por el MAP, puesto que este ocupaba una posición dentro del grupo ocupacional III, donde solo le toca el pago de los derechos adquiridos.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...20. La parte recurrente arguye que, en virtud de su desvinculación injustificada, es decir, en inobservancia de los derechos que le asisten conforme a su categoría de servidor, deben serle pagadas las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, correspondientes a los servidores públicos de estatuto simplificado. En ese mismo orden, la parte recurrida fundamenta su defensa en que el recurrente malinterpreta el artículo referido, toda vez que el mismo es un servidor público perteneciente al grupo ocupacional IV. 21. La Resolución núm. 220-2020 de fecha 11 de agosto del año 2020, que aprueba el Manual de Cargos por Competencias del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), categoriza el cargo de "Técnico Administrativo" dentro del grupo ocupacional III, contrario a lo establecido por la parte recurrida. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional III, no lo coloca dentro de ninguna de las categorías de servicio público establecidos en el artículo 18 de la Ley 41-08, sobre función Pública ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado, cuando en la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I v IL de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 22. En ese tenor, la parte recurrida aduce que solo corresponden al recurrente, por la desvinculación, los derechos adquiridos, a saber, las vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario 13, empero, estas prestaciones son proporcionadas a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, tal como indica la circular núm. 0013792 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) en fecha 27 de octubre del año 2020 en el numeral 3: "funcionarios o servidores de libre nombramiento y remoción. Dentro de cuya categoría están los cargos de confianza: solo les corresponde el pago de los derechos adquiridos que



son: vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario 13 o regalía navideña". 23. En tales atenciones resulta imperioso observar el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 dispone que "son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". Que el artículo 20 estipula que "los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias Del artículo citado se desprende que los cargos de confianza se agrupan de esta categoría, lo que podría extrapolarse al grupo ocupacional V, relativo a cargos de dirección y de naturaleza similar. 24. Resulta un hecho innegable que el recurrente Steven José Feliz Caro, ejercía funciones públicas como técnico administrativo en el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y que reclama las prestaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, relativas a servidores de estatuto simplificado, arguyendo que había sido desvinculado sin motivación alguna, en ese sentido, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatus. En el entendido de que no ha podido comprobarse que el recurrente haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y no siendo hechos controvertidos que ejerciera funciones de un servidor de carrera o temporal, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24" de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala Liquidadora deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 25. Que, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre el recurrente y el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), respecto a la categoría de servidor público a la que pertenecía el recurrente al momento de su

desvinculación, se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación..." (sic).

16. El artículo 18 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública expresa que: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

17. Por su parte, el artículo 24 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, señala que: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. **Párrafo.** Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

18. Del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que la desvinculación de Steven José Feliz Caro se realizó sin justa causa. Llegando a esta conclusión a partir del examen de lo establecido en la comunicación de desvinculación de fecha 3 de noviembre de 2020, la cual, como indicó el tribunal en su motivación núm. 27 pág. 13, se realizó sin ninguna causa que la justifique.

19. Que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), tácitamente aceptó que la desvinculación de la especie no tuvo causa que la justificara al no existir constancia en la transcripción de la sentencia de que fuera un hecho controvertido entre las partes, puesto

que la hoy recurrente solo indicó que no le correspondían las indemnizaciones del artículo 60 de la ley núm. 41-08 por no ser un empleado de estatuto simplificado, no indicando nada sobre el cese injustificado, dejando en evidencia que el hoy recurrente en casación no puso al tribunal *a quo* en condiciones de determinar algo distinto.

20. Aquí debe destacarse que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no establece, como derecho de la administración pública, el desahucio incausado de los servidores públicos<sup>39</sup>, ya que toda desvinculación tiene que estar justificada por una de las causales previstas expresamente para tales fines por dicha legislación en su artículo 84.3, lo cual tiene como consecuencia que todo cese del cargo de un empleado público que no esté amparado en una falta previamente cometida, deberá ser considerado contrario a derecho, tal y como correctamente determinó el tribunal *a quo*.

21. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, el servidor desvinculado, Steven José Feliz Caro, por las características del cargo que desempeñaba y el tiempo en que lo hizo, así como del análisis de la resolución núm. 220-2020, de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual el MAP aprueba el Manual de Cargos por Competencias del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), su condición se equipara a la de un empleado de estatuto simplificado, a los cuales en caso de ser desvinculados de manera injustificada, les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98<sup>40</sup>

39 En la legislación laboral existe expresamente el derecho al desahucio de los trabajadores por parte del empleador, permitiendo la terminación del contrato de trabajo sin ninguna causa que lo justifique, lo cual no encuentra su homólogo en el derecho de la función pública. Sin embargo, debe decirse aquí que las consecuencias prácticas de las separaciones de empleados de manera incausada, serían idénticas.

40 Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos

y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*<sup>41</sup>.

22. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que los jueces del fondo, al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al servidor público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, sin que pueda ser considerado el control de legalidad ejercido como una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa o haber emitido una decisión carente de base legal, puesto que, si bien el Ministerio de Administración Pública puede interpretar las disposiciones previstas por el legislador en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si dicha interpretación se encuentra conforme con la norma, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

23. De igual manera, en esta parte debemos señalar que esta Tercera Sala ha dejado claramente establecido, en decisiones anteriores, que la figura del servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente de la protección de los derechos fundamentales inherentes a esta categoría de servidor público, muy específicamente con los relacionados con el derecho fundamental a un debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, cuando el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 antes citado que alude que este personal (de estatuto simplificado) no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos derechos que pertenezcan a los servidores de carrera administrativa, debe interpretarse, que son estos derechos (los inherentes a la carrera administrativa) los que están excluidos de los beneficios de los servidores de estatuto simplificado y no otros diferentes.

24. Así las cosas, este tipo de servidor público de estatuto simplificado, ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado con

---

en las condiciones previstas en el Artículo 49 de la presente ley...

41 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28 de noviembre 2018. BJ. Inédito.

separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

25. Dicho lo anterior resulta que, en cuanto a la errónea interpretación de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 planteada por la parte recurrente, esta alzada verifica que el tribunal *a quo*, tras establecer la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente al servidor público, estatuyó que ante su desvinculación correspondía condenar a la administración pública de conformidad con el artículo 60 del texto legal antes citado al pago de la indemnización prevista, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en de base legal ni errónea interpretación de la ley.

26. Por tanto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia, también supremo<sup>42</sup>.

27. Para apuntalar el segundo y último aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un error al emitir la sentencia en cuestión, puesto que el actual recurrido recibió el cheque núm. 1541975, por un monto de RD\$43,839.41, a cuyos efectos suscribió un descargo y finiquito legal mediante el cual desiste y renuncia y deja sin efecto de manera formal y expresa cualquier tipo de acción judicial, o extrajudicial intimación o reclamo contra la institución Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), incluyendo por supuesto el recurso administrativo incoado ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), que emitió la sentencia hoy impugnada.

---

42 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, caso *Évelin López Hernández contra Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)*, sentencia de fecha 30 de octubre 2019.

28. Entre las pruebas documentales depositadas por ambas partes, el tribunal a quo hizo constar las que se transcriben a continuación:

“Parte recurrente: 1. Fotocopia de comunicación emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. 2. Fotocopia de acción de personal de fecha 01/02/2016. 3. Fotocopia de nombramiento del señor Steven José Feliz Caro en fecha 05/02/2016. Parte recurrida: 1. Fotocopia de la acción de personal de fecha 3 del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), del técnico Administrativo Steven José Feliz Caro. 2. Fotocopia del Cálculo de beneficios laborables del señor Steven José Feliz Caro, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) mediante la comunicación FO DRL-001, de fecha 8 del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021). 3. Fotocopia de la certificación laboral núm. 94, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil Veintiuno 2021, contentiva del cargo que desempeñaba el señor Steven José Feliz Caro, más los diecinueve (19) días de vacaciones pendientes del Recurrente. 4. Fotocopia de la Relación de pago de la regalía pascual y los días trabajados del señor Steven José Feliz Caro, del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF)” (sic).

29. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada.

30. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que conforman el recurso de casación que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte hoy recurrente no planteó ante los jueces del fondo argumentos tendentes a indicar *que el actual recurrido recibió el cheque núm. 1541975, por un monto de RD\$43,839.41, a cuyos efectos suscribió un descargo y finiquito legal donde desiste y renuncia y deja sin efecto de manera formal y expresa cualquier tipo de acción judicial, o extrajudicial intimación o reclamo contra la institución Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), incluyendo por supuesto el recurso administrativo...* Por lo tanto, al no promoverse

este argumento previamente ante los jueces que dictaron el fallo atacado por la vía de la casación y no demostrar adecuadamente el actual recurrente que lo había promovido, procede declarar la inadmisibilidad de este segundo y último aspecto de su memorial de casación examinado, por resultar novedoso y no tener incidencia en las motivaciones de la sentencia.

31. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*<sup>43</sup>; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*<sup>44</sup>.

32. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de este segundo y último aspecto de su memorial de casación analizado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

---

43 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

44 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

34. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industrias, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00424, de fecha de 13 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0585

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Dionicio Soto Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.
<b>Recurrida:</b>	Contraloría General de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Arismendy Rodríguez P. y Camilla Consoró Peña.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Dionicio Soto Sánchez, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00546,

de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, actuando como abogados constituidos de Ángel Dionicio Soto Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Catalino Correa Hiciano, mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Arismendy Rodríguez P. y Camilla Consoró Peña.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

7. En fecha 29 de octubre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana emitió una acción de personal relacionada a un cambio de puesto de trabajo del señor Ángel Dionicio Soto Sánchez, estableciendo que en lo adelante pasaría a desempeñar nuevamente las funciones del cargo que fue incorporado originalmente a la

carrera y que tiene la titularidad (auditor II), con un salario mensual de RD\$50,000.00.

8. Esa situación ocurrió a pesar de que en fecha 6 de febrero de 2012, lo reclasificaron del cargo de auditor II al cargo de auditor III; luego, en fecha 15 de enero de 2013, lo reclasificaron del cargo de auditor III al cargo de encargado con un salario mensual de RD\$60,000.00, siendo aumentado a RD\$70,000.00, en fecha 11 de octubre de 2016.

9. No conforme con la actuación institucional de cambio de cargo, el señor Ángel Dionicio Soto Sánchez interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante resolución núm. 37/2020, de fecha 2 de diciembre de 2020, ratificando la acción de personal del 29/10/2020, por lo que, en fecha 11 de enero de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00546, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de enero de 2021, por el señor ÁNGEL DIONICIO SOTO SÁNCHEZ, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Violación de una decisión del Tribunal Constitucional” (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

*Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

12. En su memorial de defensa la parte recurrida, Contraloría General de la República, solicitó, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por caducidad, por haber sido interpuesto fuera del plazo que rige el procedimiento de casación, puesto que la sentencia recurrida fue retirada y certificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el 30 de julio de 2022, fecha en la cual tomó conocimiento de la sentencia y según jurisprudencia del Tribunal Constitucional es a partir de ahí que se computa el plazo; que además, el acto núm. 235/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, solo notifica el memorial de casación, sin poner en conocimiento a la hoy recurrida de la sentencia impugnada.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

14. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*

15. En cuanto a la presente solicitud de inadmisibilidad, esta Tercera Sala pudo observar que la parte recurrida en sus conclusiones solicita

la caducidad del presente recurso de casación, pero en sus motivaciones hace alusión inequívoca a su inadmisión por haber sido interpuesto de forma tardía. Es decir, por haberse interpuesto con posterioridad al plazo previsto por la ley a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido advertir del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, que la certificación de fecha 30-07-2022, a partir de la cual el recurrido pretende hacer que corra el plazo para interponer el recurso de casación de la especie, solo contiene un texto por el que al final expresa que se *ordena la notificación* de esta (la sentencia) a las partes envueltas en el proceso, pero no constituye una constancia válida que haga correr los plazos de ley, puesto que es un texto con un mandato a que se realice la debida notificación según los parámetros legales.

17. Sin embargo, se pudo evidenciar que entre los documentos del presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 1028/2022, del 28 de julio de 2022, instrumentado por José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria de dicho tribunal, en el cual se hace constar la notificación de la sentencia impugnada al hoy recurrente, parte que confirmó estos datos en la pág. 4 de su memorial de casación, por lo que esta es la fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo y la que se tomará en cuenta para realizar el cálculo legal, ya que la notificación debe ser a persona o a domicilio.

18. Así las cosas, al constatar esta Tercera Sala que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 28 de julio de 2022, danto apertura al plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>45</sup>, en tal sentido, el plazo para interponer el recurso de casación terminaba el domingo 28 de agosto, el cual al no ser hábil se prorrogó para el lunes 29 de agosto de 2022, fecha en la cual se interpuso el presente recurso de casación, lo que permite evidenciar

---

45 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

que el indicado plazo se encontraba hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

19. En relación con el argumento del recurrido en el sentido de que no recibió notificación de la sentencia recurrida, se evidencia que mediante el acto núm. 235/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, instrumentado por Héctor A. López Goris, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó copia auténtica tanto de su memorial de casación como de la sentencia hoy impugnada.

20. En base a las consideraciones anteriores, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la naturaleza y alcance de lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que se refiere a funcionarios de alto nivel o de confianza, al indicar que el presente caso se trata de una reposición al puesto de carrera del cual es titular, acción que no conculca sus derechos, puesto que el cargo que ocupaba como encargado de auditoría interna era de manera temporal y era un puesto de confianza, sin embargo, el Manual de Cargos de la Contraloría General de la República, documento que fue depositado como medio de prueba y no fue observado, expresa que no lo era; que, otro error de los jueces del fondo, consistió en que la acción de personal que designa al señor Ángel Dionicio Soto Sánchez como encargado de auditoría interna constituye una comisión de servicio de acuerdo a lo dispuesto 38 de la Ley núm. 41-08, lo que no es así, ya que este siempre desempeñó sus funciones bajo la dependencia y adscripción de la Contraloría General de la República, la cual no puede desconocer un acto administrativo favorable, como lo fue la revalorización de puesto, en la cual se estableció que a partir del 1 de octubre de 2016, el salario del actual recurrente sería de RD\$70,000.00, en violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 107-13, sobre el debido proceso administrativo.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...39. En ese sentido el Reglamento 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, en su artículo 89, indica que: "En adición a los derechos especiales previstos en el Artículo 59 de la Ley de función pública, los servidores públicos de carrera administrativa gozarán de las prerrogativas siguientes; (...) numeral 4, Ser asignado para realizar funciones en Comisión de Servicio en otro órgano distinto al que se encuentra asignado. Conforme el principio de Flexibilidad Organizacional el funcionario público de carrera administrativa seleccionado para tales fines podrá ser asignado a un órgano nacional o internacional." 40. Que el Artículo 92, del precitado Reglamento establece que: "Los empleados asignados en Comisión de Servicio deberán tener la idoneidad, especialización y competencias requeridas para el cargo. El período de tiempo en Comisión de Servicio será de hasta un (1) año, pudiendo ser prorrogado por interés institucional hasta por doce (12) meses más." 41. Que, conforme a los textos legales y precedentes constitucionales citados, este tribunal ha podido constatar que, si bien es cierto que, de acuerdo a principio de flexibilidad institucional, el empleador puede variar las condiciones de trabajo por interés institucional, no menos cierto es que, el debido proceso legal debe prevalecer en todo estado del procedimiento para salvaguardar las garantías de los servidores, sean o no de carrera administrativa. En ese sentido, el tribunal señala que la Ley de Función Pública, dispone que empleados de carrera pueden desempeñar puestos de confianza y luego volver a las funciones de carrera, modalidad que configura en el presente caso, puesto que como ha quedado establecido precedentemente, el recurrente estaba desempeñándose como Encargado (al haber reclasificado las funciones de Auditor III y designarlas como encargado), cobrando las remuneraciones correspondientes a ese cargo, sin haberse demostrado que ocupó dichas funciones por haber participado en concurso, por lo que conserva la titularidad del cargo originario en el cual fue incorporado a la carrera administrativa, es decir, Auditor II. 42. Que el caso en cuestión trata de una reposición a su puesto de carrera del cual es titular, acción que no conculca sus derechos, puesto que el cargo que ocupaba como Encargado de Auditoría Interna de manera temporal, devengaba un salario mensual de RD\$70,000.00 es

uno de los puestos de confianza. 43. Este tribunal entiende que, de acuerdo con los hechos comprobados, conforme a la glosa procesal del expediente, que el señor ÁNGEL DIONICIO SOTO SÁNCHEZ, es un empleado de carrera, siendo así, es preciso advertir que la posición de Encargado que desempeñaba no fue producto de un concurso sino en calidad de Comisión de Servicios. Tal y como se plasmó en otra parte de esta sentencia, la Ley de Función Pública autoriza a la parte empleadora mover a los empleados hacia puestos de confianza, sin que implique necesariamente que las referidas funciones tengan carácter permanente. En ese sentido, este colegiado entiende que no se ha producido en este caso una degradación como tal, sino más bien que la institución en ejercicio de sus facultades procedió mediante el debido proceso, a reposicionado en su posición anterior de la cual es titular de carrera administrativa, con las condiciones propias de dicha función, garantizando de esa forma la protección que otorga la ley a los empleados de carrera en la estabilidad en el empleo..." (sic).

23. La parte recurrente fundamenta este primer medio de su recurso de casación en el hecho de que los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al indicar: a) que el presente caso se trató de una reposición al puesto de carrera del cual es titular, acción que no conculca sus derechos, puesto que el cargo que ocupaba como encargado de auditoría interna era de manera temporal y era un puesto de confianza; y b) que la reclasificación a encargado de auditoría constituye una comisión de servicio.

24. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos al contenido de los artículos 20, 21 y 22 Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que disponen: **Artículo 20:** *Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias.* **Artículo 21:** *Los cargos de*



*confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo I. Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II. El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio Párrafo III. La Secretaría de Estado de Administración Pública autorizará en cada caso, y después del análisis correspondiente, la creación de cargos para el asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. La creación de estos cargos estará sujeta a la existencia de disponibilidad presupuestaria. **Artículo 22:** Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.*

25. El reglamento de relaciones laborales en la Administración Pública, núm. 523-09, señala que *la comisión de servicio es la autorización otorgada a los funcionarios o servidores públicos de carrera para realizar funciones en otro órgano o proyecto distinto al que labora, así como en otro país u organismo internacional, conservando la titularidad del cargo original.* Así las cosas, la parte final del artículo 92 del mencionado reglamento, expresa que *el período de tiempo en comisión de servicio será de hasta un (1) año, pudiendo ser prorrogado por interés institucional hasta por doce (12) meses más.* Y, su párrafo I, nos dice que *en caso de necesidad de permanecer por un tiempo mayor al establecido se tramitará el traslado definitivo del funcionario o servidor público al órgano solicitante.*

26. El punto neurálgico de la controversia ante los jueces del fondo se fundamentó en la naturaleza de la acción que otorgó el cargo de encargado de auditoría interna al señor Ángel Dionicio Soto Sánchez y si el mismo se trató de un movimiento temporal de un empleado de carrera administrativa a un cargo de confianza, en calidad de comisión de servicio. En efecto, se debe dejar por sentado, que, si la nueva posición es un

cargo de confianza, el empleado de carrera que lo estuviera ocupando debía retornar a su empleo original de carrera. En cambio, si se trató de un movimiento de posición dentro un mismo grupo ocupacional y no a uno de nivel superior, el hecho de colocarla nuevamente en su antigua posición y reducir su sueldo constituía una degradación que vulnera tanto el debido proceso como el artículo 94 reglamento núm. 523-09, por lo que procedía la nulidad del acto administrativo en cuestión.

27. Si bien es cierto que ha sido criterio de esta Tercera Sala, que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía. Sin embargo, dicha situación no se adapta a la especie, ya que el asunto del cual fueron apoderados los jueces del fondo se trató de un movimiento de posición de un servidor público dentro de un mismo grupo ocupacional, no involucrando un nivel superior con respecto al puesto originalmente desempeñado, lo cual se encuentra exento de evaluación de desempeño y concurso previo para su realización según el texto normativo antes transcrito.

28. Adicionalmente, la especie tampoco se trata de que el cambio de posición operado a favor del señor Ángel Dionicio Soto Sánchez involucrara un cargo de confianza o de alto nivel que le permitiera a la administración hacerlo retornar en cualquier momento a su posición anterior en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

29. El estudio de la sentencia impugnada evidencia que los jueces del fondo concluyeron estableciendo que la posición de encargado de auditoría interna ocupada por el señor Ángel Dionicio Soto Sánchez fue producto de un movimiento en calidad de comisión de servicio, indicando que los empleados de carrera pueden desempeñar puestos de confianza y luego volver a las funciones de carrera, lo que podría asimilarse que se trata de una posición dentro del mismo grupo ocupacional respecto del puesto que este desempeñó originalmente, situación que es válida aunque no haya una evaluación de desempeño de labores o concurso

previo, todo al tenor del reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, en su artículo 5.1.

30. En ese sentido, por todo lo antes expuesto, el hecho de hacer retornar al hoy recurrente a su puesto de labores original constituyó un acto vulnerador de sus derechos de índole laboral, situación que le imprime corrección al fallo impugnado en casación que rechazó la nulidad del acto administrativo impugnado.

31. A raíz de lo anterior es menester precisar que la reclasificación de las labores de un servidor público constituye un proceso de análisis en ocasión del cambio en los requisitos, funciones y competencias laborales de una posición y que para llevarse a cabo la administración pública se limita a presentar una solicitud al Ministerio de Administración Pública, en la cual consigna los datos generales del empleado, cargo y sueldo que desempeña, sueldo propuesto y diferencia salarial, distinto a lo que ocurre en el ascenso y promoción, proceso para el cual es necesario cumplir con lo previsto en el artículo 49<sup>46</sup> de la Ley núm. 41-08 y sus normas complementarias. Además, del hecho de que ciertamente las comisiones de servicio tienen su período de tiempo y como expresa la ley, en caso de prolongarse, se debe tramitar su traslado definitivo; que de los hechos indicados por los jueces del fondo se pudo evidenciar que el actual recurrente estuvo en la posición de encargado de auditoría interna desde el 2013 hasta su cambio de cargo en el 2020, es decir, que estuvo más tiempo del que la propia norma legal ordena. Que al rechazar el recurso contencioso administrativo, se observa que el tribunal a quo violentó la ley, en consecuencia, procede la casación con envío de la sentencia impugnada.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

---

46 Artículo 49.- La promoción de los funcionarios públicos dentro de la carrera administrativa se fundamentará en el mérito personal, y podrá efectuarse mediante el avance del funcionario dentro de un mismo cargo o su ascenso a un cargo distinto o superior. La reglamentación complementaria de la presente ley establecerá y regulará los mecanismos y procedimientos de promoción correspondientes, garantizando su carácter objetivo imparcial.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

34. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00546, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0586

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Supercanal, S. A.
<b>Abogado:</b>	Alejandro A. Castillo Arias.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, S.A. (Indotel).
<b>Abogados:</b>	Pascal Peña-Pérez y Cosette Morales Haché, Félix Jáquez Bairán y Vlanny Uribe Duval.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Supercanal, SA., contra la sentencia núm. 057-2015, de fecha

29 de julio de 2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alejandro A. Castillo Arias, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Supercanal, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, SA. (Indotel), mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Félix Jáquez Bairán Vlanny Uribe Duval y Dres. Pascal Peña-Pérez y Cosette Morales Haché.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

6. Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar presentada por la entidad comercial Supercanal, SA., contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, SA. (Indotel), la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 057-2015,

de fecha 29 de julio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara INADMISIBLE la solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por SUPERCANAL, S.A., contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) por falta de interés, por las razones dadas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA, la ejecución de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA, las costas pura y simplemente por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a SUPERCANAL, S.A., recurrente; Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), recurrido y al Procurador General Administrativo, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 47 y 48 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. **Segundo medio:** Violación al principio de contradicción. **Tercer medio:** Violación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. **Cuarto medio:** Violación al artículo 14.1 sobre el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. **Quinto medio.** Aporte irregular de pruebas en un idioma diferente al español” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

9. Antes de proceder a examinar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de un acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, la parte solicitante sufra un daño, de tal magnitud, que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

12. De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, fue suprimido; quedando derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan



por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas, por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

13. Así que al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulte inadmisibile, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente ni del medio de inadmisión presentado por la parte recurrida.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, *no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Supercanal, SA., contra la sentencia núm. 057-2015, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0587

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ramoncito Anderson.
<b>Abogados:</b>	Jorge Luis García Fermín y Bartolomé Calcaño Fermín.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Bienes Nacionales.
<b>Abogados:</b>	Francisco José Abreu Peña y Harol Echavarría Gómez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramoncito Anderson, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00047, de

fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis García Fermín y Bartolomé Calcaño Fermín, actuando como abogados constituidos de Ramoncito Anderson.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael Abraham Burgos Gómez, mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Francisco José Abreu Peña y Lcdo. Harol Echavarría Gómez.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

6. Mediante contrato de compraventa núm. 2241, de fecha 11 de marzo de 1993, el señor Ramoncito Anderson adquirió a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, una porción de terreno con

un área de 1,000.00 metros cuadrados, correspondiente al solar No. 1, manzana A, bloque II, unidad central, del municipio de Samaná, exclusivamente para construir un establecimiento comercial, aportando también para la construcción de la plaza parqueo; luego de iniciada la construcción del local comercial, el Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, construyó dentro del área destinada como plaza parqueo, el baño Malecón Turístico de Samaná, afectando significativamente todo el proyecto para lo cual fueron adquiridos esos predios y, de manera especial, al señor Ramoncito Anderson, ya que esa edificación se encuentra en la parte frontal de la infraestructura que fue levantada en su solar, impidiendo la posibilidad de desarrollar la idea de negocio para el fin que se adquirió ese predio, desnaturalizando el proyecto ubicado en el sector la plaza, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene la ejecución del contrato núm. 2241, de fecha 11/03/93, desalojo, demolición y reparación de daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00047, de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES; al cual se adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 24 de enero del año 20177ínteipúesto por el señor RAMONCITO ANDERSON, por intermedio de sus abogados apoderados especiales Licdos. Bartolomé Calcaño Fermín y Jorge Luis García Fermín, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, representada por los señores ALCIBIADES MOSQUEA (MOSQUEA), DANIEL DE JESÚS KELLY (PUCHO), CARLOS ALBERTO RYMER GARCIA (CARLUA) y ALFREDO FIGARO DE PEÑA; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor RAMONCITO ANDERSON; a la parte recurrida,

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, representada por los señores ALCIBIADES MOSQUEA (MOSQUEA), DANIEL DE JESÚS KELLY (PUCHO), CARLOS ALBERTO RYMER GARCIA (CARLUA) y ALFREDO FIGARO DE PEÑA; así como también, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la ley. Violación a un criterio vinculante del Tribunal Constitucional” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. Previo al análisis del incidente promovido por la parte recurrida y de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y*

*contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

11. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo<sup>47</sup>; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario<sup>48</sup>.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de oficio de la sentencia hoy impugnada, de fecha 1º de abril de 2022, instrumentado por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido el 1º de abril de 2022 por el Lcdo. Bartolomé Calcaño, abogado del hoy recurrente Ramoncito Anderson, mediante el cual hace formal notificación de la sentencia impugnada, todo en virtud de lo indicado por el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

---

47 SCJ, Tercera Sala. Sentencia 32, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.

48 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 5, 14 de enero 2004, BJ. 1096.

13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*<sup>49</sup>.

14. No obstante lo indicado, es menester aclarar que si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, este es el mismo abogado que representa a la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

15. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>50</sup>, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 1º de abril de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día lunes 2 de mayo de 2022, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 10 de mayo de 2022, se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de

---

49 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014. SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467.

50 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, B.J. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B.J. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, págs. 1462-1467



ponderar el incidente promovido por la parte recurrida ni los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramoncito Anderson, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00047, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0588

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Salcedo Bello.
<b>Abogado:</b>	Francisco Vásquez Concepción.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Interior y Policía.
<b>Abogados:</b>	Gilberto Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Matos Vásquez y Ramón Sosa Cruz.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Salcedo Bello, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00224,

de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Vásquez Concepción, actuando como abogado constituido de Juan Carlos Salcedo Bello.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Jesús Antonio Vásquez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gilberto Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Matos Vásquez y Ramón Sosa Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

6. Mediante acto administrativo de fecha 5 de marzo de 2021, emitido por la dirección de recursos humanos del Ministerio de Interior y Policía, notificada en fecha 8 de marzo de 2021, al señor Juan Carlos Salcedo Bello, siéndole readecuado su salario de RD\$100,000.00, a RD\$31,000.00, según su cargo de auxiliar administrativo de carrera administrativa. No conforme, el servidor público incoó un recurso de

reconsideración contra ese acto administrativo, resultando rechazado en fecha 26 de abril de 2021, por el Ministerio de Interior y Policía, por lo que, inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00224, de fecha 4 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, representado por el señor ministro JESUS ANT. VAZQUEZ MARTINEZ; al cual se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 06 de agosto del año 2021, interpuesto por el señor JUAN CARLOS SALCEDO BELLO, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, representado por el señor ministro JESUS ANT. VAZQUEZ MARTINEZ, por extemporáneo; conforme con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** La inobservancia, por parte de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la ley 41-08 sobre Función Pública; inobservancia de los artículos 51, 53 y 54 de la ley 107-13" (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de exclusión

9. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el 6 de enero de 2023, la parte recurrente Juan Carlos Salcedo Bello, solicitó lo siguiente: *ÚNICO: Que se excluya a la parte recurrida de la audiencia a tratar el Recurso de Casación marcado con el número de expediente 001-033-2022-RECA-01099, interpuesto por el recurrente, JUAN CARLOS SALCEDO BELLO, en contra de la sentencia no. 030-1643-2022-SSEN-00224, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.*

10. Cabe señalar que, aun cuando lo usual es que esta sala se ha referido respecto a las solicitudes de exclusión o de defecto de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, a pesar de que el recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, el trámite de la audiencia es regido por la nueva ley en vista de la letra del artículo 93 de la nueva ley sobre recurso de casación, que suprime la audiencia si esta no se ha celebrado.

11. Por esa razón ha de entenderse que el presente recurso quedó en estado de fallo por lo que, debe procederse, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior, a la cual corresponde darle su verdadera fisonomía en virtud de que la solicitud que pretende el hoy recurrente es el defecto de la actual recurrida.

12. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que expresa: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado*

*al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado...*

13. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma, faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

14. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; y b) la constitución de abogado.

15. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, depositó su memorial de defensa en fecha 22 de noviembre de 2022, así como la notificación de este junto con su constitución de abogado mediante acto núm. 2755/2022, del 29 de diciembre de 2022, instrumentado por Rafael Antonio Encarnación Lebrón, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niño, Niña y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente, por lo que se rechaza la presente solicitud de la parte recurrente.

#### VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

17. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

18. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... *p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*<sup>51</sup>.

19. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico fáctico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

20. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 8 de junio de 2022 y efectuó dicho emplazamiento mediante el acto núm. 452/2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, instrumentado por Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

21. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*<sup>52</sup>; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 8 de junio

---

51 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre 2019. (pág. 27).

52 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

de 2022 y finalizaba el sábado 9 de julio, que se prorroga para el día siguiente hábil, que fue el lunes 11 de julio de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 15 de noviembre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Salcedo Bello, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00224, de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0589

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	María Altagracia Rosario Vda. Quezada y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Bonnelly B. Hernández H. y Corina Alba de Senior.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Augusto Félix Melo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Praede Olivero Félix.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Rosario Vda. Quezada y los sucesores de Osvaldo Rafael Quezada

Ariza: Teudis Rafael, Cristina Altagracia, Ramona Maivet y Marielka Josefina, de apellidos Quezada Rosario; y Osvaldo Rafael y Axel Rafael, de apellidos Quezada Fulgencio, en calidad de sucesores de Osvaldo Rafael Quezada Rosario, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00021, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Bonnelly B. Hernández H. y la Lcda. Corina Alba de Senior, actuando como abogadas constituidas de María Altagracia Rosario Vda. Quezada y los sucesores de Osvaldo Rafael Quezada Ariza: Teudis Rafael, Cristina Altagracia, Ramona Maivet y Marielka Josefina, de apellidos Quezada Rosario; y Osvaldo Rafael y Axel Rafael, de apellidos Quezada Fulgencio, en calidad de sucesores de Osvaldo Rafael Quezada Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Augusto Félix Melo, Rafael Antonio Félix Matos, Sergio de los Santos Félix Félix, Lider Antonio Félix, Víctor Camilo Félix, Miguel Félix y Erasmo Félix Félix, continuadores jurídicos de Antonio Félix Medrano y Evangelio Félix, mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Praede Olivero Félix.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

*cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de saneamiento a requerimiento de los reclamantes originales María Altagracia Rosario Vda. Quezada y los continuadores jurídicos de Osvaldo Rafael Quezada Ariza: Teudis Rafael, Cristina Altagracia, Ramona Mairet y Marielka Josefina, de apellidos Quezada Rosario; y Osvaldo Rafael y Alex Rafael, de apellidos Quezada Fulgencio (continuadores jurídicos de Osvaldo Rafael Quezada Rosario) y participando como reclamantes Manuel Augusto Félix Melo, Samuel Alcides de los Remedios Félix Ruiz, Yoni Adalberto Félix Melo, Rafael Antonio Félix Matos, Sergio de los Santos Félix Félix, Líder Antonio Félix, Víctor Camilo Félix, Miguel Félix Félix, Erasmo Félix Félix, Rina Mercedes Melo Matos y Luz del Carmen Rodríguez Ruíz, en relación con las designaciones catastrales posicionales núms. 205180412587, 205180744464 y 205099097695, municipio Cabral, provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 2016000106, de fecha 11 de julio de 2016, la cual acogió la solicitud de saneamiento, determinó que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado Osvaldo Rafael Quezada Ariza son su esposa común en bienes María Altagracia Rosario Vda. Quezada, ordenó la inscripción de un 50% de la proporción del derecho de propiedad a su nombre y Teudis Rafael, Cristina Altagracia, Ramona Mairet y Marielka Josefina, de apellidos Quezada Rosario; y Osvaldo Rafael y Alex Rafael, de apellidos Quezada Fulgencio, a nombre de quienes ordenó la inscripción del restante 50% del derecho (sic).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Augusto Félix Melo, Samuel Alcides de los Remedios Félix Ruiz, Yoni Adalberto Félix Melo, Rafael Antonio Félix Matos, Sergio de los Santos Félix, Líder Antonio Félix, Víctor Camilo Félix, Miguel Félix Félix, Erasmo Félix Félix, Rina Mercedes Melo Matos y Luz del Carmen Rodríguez Ruíz, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2019-S-00021, de fecha 21 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por los señores Manuel Augusto Félix Melo, Samuel Alcides De Los Remedios Félix Ruíz, Yony Adalberto Félix Melo, Rafael Antonio Félix Matos, Sergio De Los Santos Félix, Líder Antonio Félix, Víctor Camilo Félix, Miguel Félix Félix, Erasmo Félix, Rina Mercedes Melo Matos y Luz Del Carmen Rodríguez Ruíz, debidamente asistido por el letrados Praede Olivero Félix y Noel Moquete Rodríguez, en contra de la sentencia marcada con el número 2016000106, dictada en fecha 11 de julio de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, a propósito del proceso de saneamiento, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En Cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte motivacional de la presente sentencia. En consecuencia, REVOCA la citada sentencia recurrida, marcada con el número 2016000106, dictada en fecha 11 de julio de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona. **TERCERO:** En cuanto a la solicitud original, en aprobación de saneamiento, RECHAZA la misma, al tiempo de declarar nula la mensura de saneamiento instrumentada al efecto; esto así, atendiendo a las precisiones previamente hechas en la parte considerativa de esta sentencia. Consecuentemente, persiste la condición de inmueble perteneciente al Estado dominicano, en virtud del principio III de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, hasta tanto sea agotado regularmente un proceso de saneamiento por parte de algún reclamante. **CUARTO:** CONDENA a los señores María Altagracia Rosario y los sucesores de Osvaldo Rafael Quezada Ariza, señores Teudis Rafael Quezada Rosario, Cristina Altagracia Quezada Rosario, Ramona Mairret Quezada Rosario y Marielka Josefina Quezada Rosario, Osvaldo Rafael Quezada Fulgencio y Alex Rafael Quezada Fulgencio, al pago de las costas del presente proceso, y ORDENA la distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Barahona, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional

de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de apreciación de las pruebas escritas y testimoniales, y tergiversación de las mismas. **Segundo medio:** Sobre el saneamiento rechazado. Falsa apreciación de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, examinados de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, fueron sometidas las sentencias penales núms. 107-2007-00270 y 102-2008-00084, de fecha 19 de febrero de 2008, en las que los testigos que depusieron señalaron que Rafael Osvaldo Quezada Ariza ocupó por mucho tiempo 600 tareas y que adquirió otros predios, cuyos recibos se quemaron en un siniestro, lo que completa la cantidad de metros saneados, sin embargo, el tribunal *a quo* no observó la prueba sometida, lo cual dio lugar al desconocimiento de la ocupación que el finado Osvaldo Rafael Quezada Ariza mantuvo por más de 47 años y que otorga derecho para reclamar el inmueble por usucapión y realizar su saneamiento.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de venta de fecha 23 de marzo de 1971, Ozema

Peña Cuevas, Mercedes Melo Matos y Luz del Carmen Ruiz vendieron a Osvaldo Rafael Quezada Ariza una porción de 600 tareas de terreno, equivalentes a 377,316.00 metros cuadrados; b) que según acta de defunción emitida en fecha 24 de octubre de 2013, por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, Osvaldo Rafael Quezada Rosario falleció en fecha 28 de febrero de 1993; c) que María Altagracia Rosario de Quezada y los sucesores de Osvaldo Rafael Quezada Ariza solicitaron la aprobación de los trabajos para el saneamiento de una porción de 700,359.81 metros cuadrados, aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales mediante oficio de fecha 28 de enero de 2013, resultando tres parcelas con posicionales núms. 205180412587, 205180744464 y 205099097695, ubicadas en Loma La Hoz, municipio Cabral, provincia Barahona; d) que en la etapa judicial del proceso de saneamiento participaron como reclamantes Manuel Augusto Félix Melo y compartes, sustentados en que el propietario original del inmueble, el finado Antonio Félix Medrano, de quien son sucesores, falleció antes de realizar la venta de fecha 23 de marzo de 1971 y que el contrato es irregular, porque una de las vendedoras Luz del Carmen Ruiz no tenía derechos sobre el inmueble, pues su matrimonio con Antonio Félix Medrano fue posterior a la adquisición del inmueble y además, porque el comprador Osvaldo Rafael Quezada Ariza pretendía apropiarse de una cantidad de terreno mayor a la adquirida por acto de venta; e) que apoderado del asunto, el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 2016000106, la cual acogió las conclusiones de María Altagracia Rosario de Quezada y los sucesores de Osvaldo Rafael Quezada Ariza, rechazó los pedimentos de Manuel Augusto Félix Melo y compartes, acogió el saneamiento y ordenó la inscripción del derecho a favor de María Altagracia Rosario de Quezada y de los sucesores de Osvaldo Rafael Quezada Ariza; f) que no conformes con la decisión, Manuel Augusto Félix Melo y compartes interpusieron un recurso de apelación, decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**A.-** Que la parte reclamante original, hoy parte recurrida principal, compró a las señoras Ozema Peña Cuevas, Mercedes Melo Matos

y Luz del Carmen Ruiz, la cantidad de 600 tareas, que equivalen a 377,316.00 metros cuadrados; tal como pone de relieve el contrato de venta suscrito al efecto en fecha 23 de marzo de 1971, por las indicadas partes... **10.-** Que, a partir del cuadro fáctico esbozado ut supra, esta Sala de segundo grado precisa que el quid para resolver el caso consiste en determinar, si tal como ha sido denunciado, la parte reclamante original (hoy recurrida) mensuró una porción mayor a la que compró a las señoras Ozema Peña Cuevas, Mercedes Melo Matos y Luz del Carmen Ruiz, conforme al contrato de venta de fecha 23 de marzo de 1971, que fue base del saneamiento. **11.-** Que, en ese orden de ideas, esta alzada tiene a bien constatar que, en efecto, el mencionado contrato de venta, en virtud del cual la parte hoy recurrida, los sucesores del finado Osvaldo Rafael Quezada Ariza, realizó el saneamiento impugnado indica que dicha venta fue por 600 tareas (377,316.00 metros cuadrados) y, sin embargo, la mensura para saneamiento, según da cuenta el oficio de aprobación emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, abarcó una porción de 700,359.81 metros cuadrados. Salta a la vista, pues, que los trabajos técnicos sometidos a nuestro escrutinio en esta oportunidad no son sostenibles. **12.-** Que, en efecto, ha sido juzgado que la sanción aplicable por haber sido irregularmente realizaos los trabajos técnicos para saneamiento es la nulidad... **13.-** Que, en vista de todo lo anterior, ha lugar a acoger el recurso de apelación analizado, al tiempo de revocar la sentencia que le ha servido de objeto, en todas sus partes..." (sic).

12. El estudio de la sentencia impugnada permite constatar, que al contrastar los hechos y documentos presentados al debate, el tribunal *a quo* comprobó que la parte hoy recurrente pretende sanear un área mayor a la que sustenta mediante el contrato de venta de fecha 23 de marzo de 1971, documento sobre el cual apoyó su solicitud de saneamiento, puesto que los trabajos de mensura fueron aprobados para un área de 700,359.81 metros cuadrados, sin embargo, el derecho adquirido por contrato es por 600 tareas, es decir, 377,316.00 metros cuadrados.

13. En ese sentido, se comprueba que el tribunal *a quo* apoyó su decisión sobre la base de los documentos depositados al debate, entre los que destacan el acto de venta de fecha 23 de marzo de 1971 y el oficio de aprobación de mensura emitido en fecha 28 de enero de 2013, por

la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, así como el informe cartográfico de fecha 5 de noviembre de 2010 y el informe de inspección de fecha 31 de agosto de 2011, la sentencia núm. 20100145, de fecha 18 de mayo de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, de los cuales comprobó, que la parte hoy recurrente pretende sanear una porción sobre la cual no ha presentado título que la acredite como propietaria, pues contrario a lo que alega, *el hecho de que una de las partes en litis esté ocupando el inmueble no lo acredita como propietario*<sup>53</sup>, como ocurre en la especie, puesto que la exponente no ha presentado las pruebas que sirvan de sustento a la posesión que alega sobre la totalidad del área que sana, requisito esencial para el acogimiento de sus pretensiones, conforme con lo dispuesto en la letra e) del artículo 119 del Reglamento de los Tribunales.

14. De todo lo anteriormente expuesto se comprueba, que el tribunal *a quo* apuntaló su fallo sobre las pruebas que consideró relevantes para contestar la controversia, sin que se verifique que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados, por cuanto *los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*<sup>54</sup>.

15. En igual sentido, según las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, para los propósitos del saneamiento, hay posesión cuando el reclamante posee el inmueble a título de propietario o ejerce la propiedad a través de otro, aspecto que queda confirmado sobre la base de lo dispuesto por el artículo 120 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, que establece que ni la posesión ni los actos posesorios establecidos en la ley, constituyen por sí solos prueba del derecho de propiedad sobre el inmueble, pues entre las características que debe valorar el juez apoderado del saneamiento para determinar la ocupación del reclamante, es que este posea a título de propietario<sup>55</sup>, lo cual, como venimos diciendo, no fue debidamente

---

53 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 18 de enero 2012, BJ. 1214.

54 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 12 de febrero 2014, BJ. 1239.

55 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.



probado por la parte hoy recurrente en cuanto a la totalidad de la porción que pretende sanear.

16. Por todo lo anterior, se confirma que al revocar la sentencia de primer grado y acoger el recurso de apelación interpuesto, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y falló conforme al derecho, pues se verifica que los jueces realizaron una correcta depuración técnica y jurídica del inmueble objeto de saneamiento, al comprobar que los trabajos técnicos abarcaron un área superior a la consignada en la venta en que la parte hoy recurrente apoyó la propiedad del inmueble; razón por la cual los medios de casación examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

17. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Rosario Vda. Quezada y los sucesores de Osvaldo Rafael Quezada Ariza: Teudis Rafael, Cristina Altagracia, Ramona Maivet y Marielka Josefina, de apellidos Quezada Rosario; y Osvaldo Rafael y Axel Rafael, de apellidos Quezada Fulgencio, en calidad de sucesores de Osvaldo Rafael Quezada Rosario, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00021, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Praede Olivero Félix, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0590

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 7 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Ramona González Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Yelinett Báez Rodríguez, Verónica M. Suero y Juan Antonio de Jesús Urbáez.
<b>Recurridos:</b>	Teresa González y compartes.
<b>Abogado:</b>	Basilio Fermín Ventura.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Ramona, Felipe Antonio, Roberto y Águeda, de apellidos González Hernández,

sucesores de Felipe González, contra la sentencia núm. 2022-0140, de fecha 7 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Yelinett Báez Rodríguez y Verónica M. Suero y el Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, actuando como abogados constituidos de Ana Ramona, Felipe Antonio, Roberto y Águeda, de apellidos González Hernández, sucesores de Felipe González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Basilio Fermín Ventura, actuando como abogado constituido de Teresa González, Estervina González y Simona Paulino González, sucesoras de Luisa, Florentina y Petronila González.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00032, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida Heriberto González.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, pago de usufructo y reparación de daños y perjuicios, incoada por Simona Paulino González, Estervina González y Heriberto González,

contra Pedro Manuel Aquiles, Hanna Ivelisse Rollo, Lidia Virginia Rollo y compartes, con la intervención forzosa de Felipe González, en relación con la parcela núm. 368-A, Distrito Catastral núm. 6, municipio Sánchez, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 2020-0158, de fecha 12 de marzo de 2020, la cual, en esencia, ordenó el desalojo inmediato de Felipe González y de cualquier otra persona que ocupare el inmueble objeto de litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Felipe González, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0140, de fecha 7 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor, Felipe González, en contra de la sentencia número 20200158, de fecha 12 de marzo, del 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación al inmueble consistente en la parcela 368-A, del distrito catastral número 6 del municipio de Sánchez, provincia Samaná, y por vía de consecuencia, todas las conclusiones que son el resultado de dicha acción recursiva, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del Licdo. Basilio Fermín Ventura, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Samaná, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, a fines de levantar cualquier nota cautelar como consecuencia de la presente litis. **QUINTO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 20200158, de fecha 12 de marzo, del 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: “Primero: Acoge de manera parcial las conclusiones de fondo presentadas por el Licenciado Basilio Fermín Ventura, en representación de los señores, Simona Paulino González, Estervina González y Heriberto González, sucesores de las señoras,

Petronila, Florentina y Teresa, sucesores de Luisa González, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; Segundo: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte Interviniente Forzosa, Felipe González, a través de sus abogados. Licenciados Verónica M. Suero y Juan A. de Jesús Urbáez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Ordena el Desalojo inmediato del señor, Felipe González (Felipito), quien se encuentra ocupando una porción de terreno de 117.33 mts<sup>2</sup>, con una vivienda de un nivel y con una siembra de cacao que ocupa la parte norte de la parcela de en un aproximado de 13,390 mts<sup>2</sup>, dentro de la parcela núm. 368-A, del D.C. 6 de Sánchez, propiedad de los señores, Simona Paulino González, Estervina González y Heriberto González, sucesores de las señoras Petronila, Florentina y (Teresa) sucesores de Luisa González, amparados en el Certificado de Título núm. 73-31, emitido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, en fecha 19 del mes de julio del año 1973. Así como de cualquier otra persona ocupe dichos inmuebles de forma ilegal; Cuarto: Condena al señor Felipe González (Felipito), al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del Licenciado Basilio Fermín Ventura, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Sexto: Comisiona al Ministerial Carlos A. Rodríguez, alguacil ordinario de este tribunal, a los fines de notificar la presente decisión, a los fines de iniciar el computo de inicio del recurso de apelación" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vulneración de la tutela efectiva y debido proceso. Vicio de falta de estatuir. Violación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, falta de motivos e inmoderación de hechos dirimientes de la controversia. Violación art. 141 CPC. **Tercer medio:** Desnaturalización, inmoderación de documentos dirimientes de la controversia. Incorrecta calificación de la controversia" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, ya que no se pronunció en relación con la calidad de Felipe González como propietario legítimo del inmueble y a la solicitud de corrección del error consignado en la decisión núm. 6, que aprobó los trabajos de subdivisión en el año 1972 y por no ponderar los historiales que fueron remitidos en grado de apelación, correspondientes a las parcelas núms. 368 y 368-B, Distrito Catastral núm. 6, provincia Samaná, pues no se verifica en los motivos dados en la sentencia impugnada, ninguna ponderación en lo referente a la facultad de avocación solicitada, puesto que la corrección de error material caía en la competencia del tribunal *a quo*, sin embargo, no se pronunció al respecto, dejando en un limbo jurídico sus alegatos y escondiendo en letras no escritas la decisión dictada sobre estos derechos.

10. El examen de la sentencia impugnada revela, que para la instrucción del proceso ante el tribunal *a quo* fue celebrada la audiencia de presentación de pruebas y de conclusiones al fondo, en fecha 10 de noviembre de 2021, en la cual la parte hoy recurrente solicitó lo siguiente: "...De manera subsidiaria y apegándonos al principio de avocación, partiendo de que la decisión fue ratificada por el Tribunal Superior de Tierras: SEGUNDO: Que este tribunal conozca de la corrección de error material que hemos indicado, en relación a la decisión No. 6 de fecha 12/10/1972, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, la cual confirma en todas sus partes la decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 06/04/1972, que aprueba la subdivisión de la parcela 368 donde resultan las parcelas 368-A, 368-B, 368-C y

368-D del D.C. 06, municipio Sánchez, provincia Samaná, en lo cual se cometió el error material con respecto a la parcela que le corresponde al recurrente, señor, Felipe González”; pedimento que el tribunal *a quo* acumuló; mientras que al concluir sobre el fondo, solicitó lo siguiente: “SEGUNDO: ORDENAR la CORRECCION del error material cometido en la Decisión Núm. 1 de fecha 06 de abril del 1972, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y del año 1972, a los fines de ordenar al Registro de Títulos de Samaná CANCELAR el Certificado de Título a favor de Teresa González, Luisa González, Petronila González y Florentina González, en relación a la parcela 368-A, D.C. 06 de Samaná y en su lugar, ordenar la expedición del Certificado de Título que ampare los derechos de Clara, Félix, Felipe, Eufemia, Lucrecia, Segundo, Bernardina, Inocencia y Santos Gómez, en la parcela 368-A, por ser lo correcto. De igual modo, cancelar la constancia anotada emitida a favor de Clara, Félix, Felipe, Eufemia, Lucrecia, Segundo, Bernardina, Inocencia y Santos Gómez, en la parcela 368-b. D.C. 06 de Samaná y en su lugar ordenar la expedición de la Constancia Anotada sobre los derechos de Teresa González, Luisa González, Petronila González y Florentina González, por ser lo correcto” (sic).

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...4. Que el tribunal de primer grado, entre otros aspectos de los motivos que sustentan la decisión impugnada, hizo constar los siguientes: ...B) Que es importante puntualizar, que de acuerdo con los certificados de títulos, este tribunal pudo constatar que se encuentran consignado en dichos documentos, que los señores, Teresa, Luisa, Petronila y Florentina, así como Rafael Jiménez Espino, son propietarios de una porción de terreno de 26,457.62 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 368-A, del D.C. Num. 6 de Sánchez; y que acorde a lo contemplado en el Historial de dicha parcela, emitido por el Registro de Títulos de Samaná, se establece que de acuerdo a la decisión núm. 6, del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de octubre del 1972, inscrita en el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, el día 23 de octubre del 1972, bajo el núm. 1239, folio 460, del libro de Inscripciones núm. 5 la cual confirma la decisión de jurisdicción original que aprueba trabajos de Subdivisión en la parcela núm. 368, del D.C. Núm. 6 de Sánchez, Sección las Garitas, provincia Samaná, ordena la



cancelación del Certificado de Título Núm. 69-15, que ampara la preindicada parcela 368-A, del indicado D.C., la cual tiene una extensión superficial de 2 Hectáreas; 64 áreas; 57.62 centiáreas, en la siguiente forma y proporción: A) 1 HA, 98 AS; 43, CAS, 22DM2, en favor de las señoras, Teresa, Luisa, Petronila y Florentina, todas González, y B) OHA, 66AS 14 CAS, 40DM2, a favor del señor Rafael Jiménez Espino. C) Que en otro orden, vale destacar, que de los documentos aportados por la parte interviniente forzosa, sucesores de Cristino González María, (Felipe Neri González Payano), se encuentra la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha 29 de abril del 2016, donde se establece que el derecho de propiedad de la parcela núm. 368 del D.C. 6, con una extensión superficial de 19,843.22m2, se encuentra registrada a favor de los señores, Clara González, Felipe (Felipito) González, Félix González, Eufemia González, Segundo González, Bernardina González, Inocencia González Santos, Lucrecia González, Eufemia González, no así en la parcela núm. 368-A del D.C núm. 6 de Sánchez, objeto de la presente discusión. **D)** Que, tal como hemos establecido anteriormente, reposa Informe de Inspección relativo al expediente núm. 660201700183, de fecha 25 de octubre del 2018, en relación a la parcela 368-A del D.C. núm. 6 de Sánchez, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, cuya conclusión es la siguiente: "Que el inmueble como parcela Núm. 368-A, se encuentra ocupado por el señor Felipe González, con una vivienda de un nivel de 117.33 mts2 y además cuenta con una siembra de cacao que ocupa la parte norte de la parcela, con una cantidad aproximada de 13,390Mtx2. Con relación a la discrepancia entre los peritajes se pudo determinar que la parcela de origen en ambos difiere con relación a la parcela aprobada como 368-A, siendo la acertada la presentada en el peritaje del agrimensor Luis Antonio Pérez; también pudimos determinar, que dentro de ambos peritajes se encuentra a favor Nicolás y Roberto, ambos de apellidos Rizik Cabral, y Nelson Rizik Delgado. En ambos peritajes se encuentra un área reclamada que no corresponde a la 368-A de 1.830.05, según el peritaje de Luis Antonio Pérez (porción A en el plano del perito), 2.031.56m2, según el peritaje de Santiago Piña Escalante porción al norte de la 368-A)". **E)** De todo lo antes indicado, este tribunal puede colegir que ciertamente ha quedado más que claro, que los demandantes, señores, Simona Paulino González, Estervina González y Heriberto

González, tienen derecho para demandar, toda vez que de conformidad con los documentos aportados por estos se estableció que son los sucesores de las señoras, Teresa, Luisa, Petronila, y florentina, todas de apellidos González, quienes son las únicas y verdaderas propietarias de una porción de terreno de 19.843.22m<sup>2</sup> dentro de la parcela no. 368-A del D.C. núm. 6 de Sánchez, encontrándose estos derechos registrados y vigentes, tal como se pudo comprobar con el Historial de la parcela, por lo que siendo así, son las personas con calidad para disponer de manera exclusiva de dicha propiedad; o cualquier otra persona, claro está, que con su anuencia y consentimiento estos les permitan disponer o usufructuar dicho inmueble. **F)** Que al tenor de la demanda interpuesta y de conformidad con los motivos y argumentos externados por la demandante, tanto en su instancia como en sus conclusiones, así como las pruebas aportadas, este tribunal infiere que el demandado o interviniente forzoso, no ha probado tener derechos registrados sobre el inmueble objeto de la controversia, ni mucho menos bajo qué titularidad o calidad se encuentra ocupando dicha parcela, dicho esto porque en la inspección realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, quedó comprobado que el señor Felipe González, ocupa una porción de terreno de 117.33 m<sup>2</sup> con una vivienda de un nivel y además cuenta con una siembra de cacao que ocupa la de la parcela en un aproximado de 13,390m<sup>2</sup>, dentro de la parcela núm. 368-A, del D.C. 6 de Sánchez, propiedad de las señoras, Teresa, Luisa, Petronila, y florentina, todas de apellidos González, por consiguiente de los demandantes quienes son sus sucesores, en ese sentido es más que claro que dicho señor Felipe González, se encuentran allí de manera ilegal y en calidad de intruso. **G)** Podríamos decir que no basta tener derechos, sino que es preciso establecer su existencia; por lo que la afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de éste hecho, si la contraparte lo niega y no ha sido fundamentado con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, sin embargo este no es el caso ya que los argumentos y pretensiones de la demandante en el presente proceso, no han sido cuestionados en este caso de manera particular; en ese sentido, y de conformidad con lo pretendido por la parte demandante y de acuerdo al derecho de propiedad que ostentan y poseen; somos de opinión que por estar ocupado el inmueble de referencia de manera ilegal y sin

autorización, el mismo debe ser desocupado o desalojado, ya que han sido aportados los suficientes documentos, que le permiten a este Tribunal comprobar que ciertamente ellos son los propietarios de esa porción de terreno, ha quedado claramente evidenciado por medio de las documentaciones, que dicho terreno no le pertenece, a otra persona que no sean los demandantes, por lo que en ese sentido, la solicitud de desalojo que hace, es procedente y por tanto debe ser acogida, rechazando las conclusiones de la parte interviniente Forzoso o demandada por improcedente y mal fundada. **H)** La jurisprudencia ha sido cónsona y constante en establecer que ante una demanda en desalojo, el tribunal dirimiera quién es el legítimo propietario colocándolo en condiciones para poder ejecutar el correspondiente desalojo y garantizar el derecho de propiedad a quien fuera legítimo propietario y liberar el inmueble de cualquier ocupación ilegal, tal y como lo prevé el artículo 47 de la Ley 108-05, el cual dispone que: "El desalojo contra todo aquel que con autorización del propietario, estuviera ocupando un inmueble, debe tramitarse o perseguirse por ante la jurisdicción ordinaria". De lo anterior se desprende que ha sido el mismo legislador quien ha establecido de manera concreta el hecho de que la jurisdicción inmobiliaria no puede conocer del desalojo de un inmueble si la persona que lo ocupa lo hace de manera legal por la autorización expresa del propietario, como lo es el caso de un inquilino, el arrendatario, o en su defecto, en los casos de propiedad. No siendo este ninguno de los casos que nos ocupan, por lo que, era obligación del interviniente forzoso, aportar y demostrar al tribunal la calidad en la que ocupa, pues, ante la insuficiencia probatoria en ese sentido, no fue posible determinar si era poseedor del inmueble sobre el que no opera la figura de la usucapión, por efecto de su registro previo, tampoco demostró si era un inquilino, usufructuario, arrendatario, o cualquier otra calidad de la cual no se advirtiera una ocupación ilegal. **I)** Que el ocupante precario es el que ocupa un bien sin título, ya sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía ha fenecido (Según el Diccionario de la Real Academia Española, precario es el "que tiene sin título, por tolerancia o inadvertencia del dueño."). Que en la especie se configura dicha condición, ya que si bien la parte interviniente forzosa alega que ocupa dicho inmueble en calidad de copropietario en virtud de una supuesta resolución del año 1972, el tribunal ha verificado, que ciertamente, este tiene derechos

registrados, pero no dentro de la parcela 368-Á que es la parcela objeto de la presente contestación, sino dentro de la parcela nim.368 del D.C núm. 7, conforme se verifica de la certificación del estado jurídico del inmueble aportada por la parte interviniente. De manera, que no se ha justificado en calidad de que dicho señor ocupa dentro de la parcela núm. 368-Á, pues no fue aportada ninguna constancia anotada o certificado de título que acreditase lo alegado. Esto sin mencionar, que una resolución mal podría anteponerse al alcance de quien registró primero, que en este caso son los causantes del demandante. Asimismo, lo acredita la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en su informe de inspección, pues el señor Felipe González, ocupa parte de los derechos que conforman la porción de la parcela núm. 368-A, de manera que dicho señor, bien puede realizar un replanteo para determinar dónde verdaderamente es que recaen sus derechos, pues la realidad de la valoración probatoria es, que el mismo ocupa unos terrenos que registralmente le pertenecen a los demandantes en su calidad de sucesores... **6.** ...Que de acuerdo a las pruebas documentales que reposan en el presente expediente, y tal como lo ha apreciado, valorado y establecido el Juez de Jurisdicción Original, se ha podido comprobar, que dichas interpretaciones se corresponden con la realidad de los hechos verificados en el proceso judicial de que se trata, y a los cuales, se le ha hecho una correcta aplicación de las normas del derecho. **10.** "Que es suficiente la motivación del tribunal de segundo grado, que expresa, que el Juez de Primer Grado "hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, procediendo en consecuencia a la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada". (S.C.J., Ira. Cam., 15 de febrero del 2006, núm. 17, B.J. 1144, pp.147-155), tal como ha ocurrido en el caso que ocupa la atención de este órgano judicial de alzada, de todo lo cual, este tribunal hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos, proporcionan en todas sus partes, una correcta justificación del dispositivo; por todo lo cual, la sentencia impugnada, debe ser confirmada en toda su extensión... **12.** Que, por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede rechazar las diversas conclusiones invocadas por la parte recurrente, y con ellas, el recurso mismo, toda vez que la decisión impugnada, contiene suficientes motivaciones y

sustentaciones, tanto de hechos como de derechos, las cuales justifican el dispositivo en todas sus partes, tal como se ha hecho constar en parte anterior de esta decisión, ya que, conforme a como lo ha expuesto y sustentado el Juez de Jurisdicción Original, y corroborado por este órgano judicial superior de alzada, el hoy recurrente es un ocupante ilegal en el inmueble objeto de litigio, tanto como lo ha comprobado, el juzgador de primer grado como también los jueces de esta alzada, y por tanto, procede acoger las pretensiones de la parte recurrida, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia impugnada por el presente recurso de apelación” (sic).

12. De lo anterior se comprueba, que efectivamente, como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo*, no obstante habersele solicitado por conclusiones formales, que conociera y decidiera en relación con la corrección del alegado error material deslizado en la sentencia núm. 6 de fecha 12 de octubre de 1972, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, que confirmó la decisión núm. 1, de fecha 6 de abril de 1972, del Tribunal de Jurisdicción Original, no ponderó ni contestó dichas conclusiones como era su deber, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir, por cuanto ha sido juzgado que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción*<sup>56</sup>.

13. El tribunal *a quo* se limitó a transcribir los motivos dados por el tribunal de primer grado en su sentencia, sin ponderar los alegatos y pedimentos que en relación con la corrección del alegado error material presentó la parte hoy recurrente, sobre los cuales sustentaba su recurso de apelación y con los cuales perseguía le fuese reconocido el derecho que alega tener sobre la parcela objeto de la litis, por tanto, el tribunal *a quo* no debió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado, sin dar solución a los pedimentos relativos a la corrección de error material, ya que al hacerlo así, tal y como sostiene la parte hoy recurrente, incurrió en el vicio de omisión

---

56 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

de estatuir y consecuentemente, violación al debido proceso, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

14. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

15. Según la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2022-0140, de fecha 7 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0591

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	José Ramón Arvelo Payano y compartes.
<b>Abogado:</b>	José Luis Nivar.
<b>Recurridos:</b>	Estados Unidos de Norteamérica y compartes.
<b>Abogados:</b>	Marcos Peña Rodríguez, Santiago Rodríguez Tejada, Danny Miguel Mejía, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón, Santo Ángel, Lorenzo, Ramón Julián, Luis Antonio, Ynés y Alejandrina, de apellidos Arvelo Payano; Marcos Antonio, José Narciso, Francisco Antonio, José Vicente, Narciso Rafael y María de Jesús, de apellido Arvelo; Andy Manuel Linares Arvelo y Cristina Scarlet Brazobán Arvelo, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00058, de fecha 5 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Luis Nivar, actuando como abogado constituido de José Ramón, Santo Ángel, Lorenzo, Ramón Julián, Luis Antonio, Ynés y Alejandrina, de apellidos Arvelo Payano; Marcos Antonio, José Narciso, Francisco Antonio, José Vicente, Narciso Rafael y María de Jesús, de apellidos Arvelo; Andy Manuel Linares Arvelo y Cristina Scarlet Brazobán Arvelo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los Estados Unidos de Norteamérica, mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades comerciales Josamca, SRL. y Urbanización Los Robles, SRL., representadas por Marco Buenaventura Cabral Vega, mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Danny Miguel Mejía.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede a rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del



artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de refundición, subdivisión y solicitud de desalojo, incoada por los sucesores de María Altagracia Arvelo Espinosa: Pío Arvelo Espinosa (fallecido), Marcos Antonio Arvelo, José Narciso Arvelo, Andy Manuel Linares Arvelo, Francisco Antonio Arvelo, José Vicente Arvelo, Narciso Rafael Arvelo, María de Jesús Arvelo y Cristina Scarlet Brazobán Arvelo, contra los Estados Unidos de Norteamérica y las entidades comerciales Josamca, SRL. y Urbanización Los Robles, SRL. y, de una demanda reconvenicional en corrección de mensura, incoada por los Estados Unidos de Norteamérica, en relación con la parcela núm. 3-B-Prov-E, distrito catastral 13, Distrito Nacional, de la parcela resultante de la subdivisión núm. 309486285764, y de la parcela resultante de la refundición núm. 309486291040, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2019-S-00033, de fecha 26 de marzo de 2019, la cual rechazó la litis sobre derechos registrados y la demanda reconvenicional.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por José Ramón, Santos Ángel, Lorenzo, Ramón Julián, Luis Antonio, Ynés y Alejandrina, de apellidos Arvelo Payano; Marcos Antonio, José Narciso, Francisco Antonio, José Vicente, Narciso Rafael y María de Jesús, de apellido Arvelo; Andy Manuel Linares Arvelo y Cristina Scarlet Brazobán Arvelo, y de manera incidental por los Estados Unidos de Norteamérica, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2020-S-00058, de fecha 5 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación, principal e incidental, depositados en la Secretaría General del Tribunal Superior de

Tierras, Departamento Central, el primero en fecha 28 de agosto de 2019, interpuesto por los señores José Ramón Arvelo Payano, Santos Ángel Arvelo Payano, Lorenzo Arvelo Payano, Ramón Julián Arvelo Payano, Luis Antonio Arvelo Payano, Ynés Arvelo Payano, Alejandrina Arvelo Payano, Marcos Antonio Arvelo, José Narciso Arvelo, Andy Manuel Linares Arvelo, Francisco Antonio Arvelo, José Vicente Arvelo, Narciso Rafael Arvelo, María de Jesús Arvelo, Cristina Scarlet Brazoban Arvelo; a través de su abogado el Licenciado José Luis Nivar; y el segundo de fecha 03 de febrero de 2020, incoado por Los Estados Unidos De América, por conducto de sus abogados apoderados los Licenciados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols; contra la Sentencia núm. 0316-2019-S-00033 de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, CONFIRMA la sentencia recurrida, pero por los motivos que han sido suplidos por esta Corte. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos dados en esta decisión. **TERCERO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda, una vez la presente decisión se haga definitiva. **CUARTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, Notificándola, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mal aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación a un derecho fundamental, al de la propiedad. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"**74-**La sentencia hoy impugnada en casación nos ha agraviado con una incorrecta aplicación de la ley en la interpretación de nuestra Litis, ya que razona que no hemos podido probar que la superposición generada provenga de la refundición de la parcela 309486291040, porque sus límites están totalmente dentro de la parcela No. 3-PROV-E (quisieron decir 3-B-PROV-E) y sus coordenadas dentro de las tolerancias permisibles **75-** Como dijimos anteriormente la Parcela 3-B-Provisional E, del Distrito Catastral 13, del D.N., fue Sub-dividida en fecha 27 de Septiembre 2007, de la cual resultaron las parcelas 309486285764, 309476979099, 309476775435, 309486083217, 309486375195, 309486194462, todas del Distrito Catastral 13, Distrito Nacional. **76-** La Parcela 309486285764 en la forma en que fue aprobada, en su lindero Este, se superpuso en 2,057.84 metros cuadrados sobre la parcela 62 del Distrito catastral No. 13, D.N., que luego el informe de Inspección hizo constar que la superposición era 1,600 Mts2. **77-** Las Parcelas 309486285764 y 309486194462 eran propiedad de los Estados Unidos de América las mismas fueron refundidas, en fecha 17 de mayo del año 2011 y dio la como resultados la Parcela 309486291040. **78-** Según el criterio del tribunal del de apelación la refundición que dio origen a la parcela 309486291040 no violó las normas, ya que sus y límites y coordenadas están dentro de la parcela que le dio vida, que es la 3-B-PROV-E. **79-** Es penoso que un tribunal de alzada, compuestos por varios jueces, cuyos conocimientos deben ser amplios sobre la materia razone de esa manera, ya que si la parcela de la cual proviene, en este caso la 3-B-PROV-E, al momento de subdividirse se viola la constitución, la ley y el reglamento de mensura al superponerse en otra parcela, las parcelas resultantes en este caso las parcelas 309486285764 y 309486194462 y luego refundida resultando la parcela 309486291040, también están afectadas de ese vicio de superposición. **80-** Hacemos la observación de que no demandamos la nulidad de la Parcela 3-B-PROV-E por el hecho de que esta parcela ya está cancelada al momento de aprobar los trabajos de subdivisión sobre la misma, de ahí que no

podemos matar algo que ya está muerto, en el caso de especie, no podemos pedir la nulidad la de una parcela que ya está anulada, en este caso lo procedente es demandar la nulidad de la parcela que se benefició de esta subdivisión y refundición, que es la 309486291040.

**81-** Lo que queremos significar con lo precedentemente indicado es que contrario a que lo que establece la sentencia apelada, Si se violaron las normas al aprobarse los trabajos de subdivisión y refundición, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, como dijimos hay superposición entre la Parcela 3-B-PROV-E y la parcela 62, entonces también lo hay entre la parcela resultante y la parcela 62, si se violó la constitución, la ley y el reglamento al subdividirse una, las provenientes de ésta Si están dentro de los límites y las coordenadas como estableció la inspección también son violatorias. **82-** El razonamiento de que no pudimos probar la superposición de la parcela demandada, la 309486291040 es errado, ya que esta superposición es probada con el Informe de inspección de Mensuras Catastrales, que establece que entre las parcelas 3-B-PROV-E la 62 existe una superposición, y que la parcela 309486291040 está dentro de los límites y coordenadas de la 3-B-PROV-E, entonces entre la 62 y la 309486291040 también existe superposición (simple Regla de Tres: si "A" es Si igual a "B" a B es igual a "C" entonces "A" y "C" son iguales),o dicho de otra manera lo accesorio siguiendo a lo principal. **83-** Violó las normas el agrimensor que hizo la subdivisión de la Parcela 3-B.PROV-E, como también lo hizo el que subdividió y refundió posteriormente y que dio como resultado la parcela 309486291040, ambos violaron la Constitución, ley que rige la materia el Reglamento de Mensura. **84-** como dijimos mas arriba lo procedente es demandar la nulidad de la parcela vigente y no la que ya no existe por haberse subdividido (3-B.PROV-E), es decir había que demandar el fruto de esta parcela. **85-** El art. 68 de nuestra Constitución establece en lo referente la garantía de los derechos fundamentales lo siguiente: la "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de la obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley" **86-** El art. 51 de nuestra

Constitución establece lo siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes". "1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa". **87**-La sentencia impugnada viola la constitución en su aplicación incorrecta de la ley, porque los propietarios de la parcela 62 están siendo afectados con 1600 Mts<sup>2</sup> que les faltan, al estar ocupado por la parcela 309486291040. **88**- En el presente caso los recurrentes están siendo privados, despojados de 1,600 Mts<sup>2</sup>, en violación al art. 51 citado. **89**- La presente sentencia hoy impugnada viola el art. 68 del a Constitución al violarnos el derecho fundamental de "Propiedad", prescrito en el art. 51. **90**- El art. 69 de nuestra constitución establece que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso"... **91**- La sentencia objeto del presente recurso nos viola el derecho de defensa al no aplicar una tutela judicial efectiva, y carecer del debido proceso, ya que sus razonamientos estuvo sustentado como establecimos más arriba en una incorrecta aplicación de la ley" (sic).

11. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación a exponer cuestiones de hecho y a transcribir textos constitucionales, dirigiendo una crítica general a la sentencia ahora impugnada en casación, sin indicar en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos constituciones invocados o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en sus medios, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

12. Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *...para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a*

*una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley<sup>57</sup>.*

13. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería a rechazar el recurso de casación.

14. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable los medios de casación propuestos y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

15. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón, Santos Ángel, Lorenzo, Ramón Julián, Luis Antonio, Ynés y Alejandrina, de apellidos Arvelo Payano; Marcos Antonio, José Narciso,

---

57 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

Francisco Antonio, José Vicente, Narciso Rafael y María de Jesús, de apellido Arvelo; Andy Manuel Linares Arvelo y Cristina Scarlet Brazobán Arvelo, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00058, de fecha 5 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte correcurrida Estados Unidos de América, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; y de los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Danny Miguel Mejía, abogados de la parte correcurrida entidades comerciales Josamca, SRL. y Urbanización Los Robles, SRL., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0592

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Carreño.
<b>Abogado:</b>	John Garrido.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm.



0030-1647-2022- SSEN-00029, de fecha de 21 de febrero de 2022, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Carreño, mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

#### II. Antecedentes

6. En fecha 11 de noviembre de 2004, mediante decreto núm. 1464-04, el señor Ramón Carreño fue nombrado vicecónsul de la República Dominicana en Zúrich, Suiza.

7. En fecha 28 de diciembre de 2005, el señor Ramón Carreño fue nombrado vicedónsul en Praga, República Checa, registrado con el núm. 004, libro núm. 4, folio núm. 244.

8. En fecha 15 de diciembre de 2008, el señor Ramón Carreño fue nombrado cónsul general en Praga, República Checa, registrado con el núm. 033, libro núm. 4, folio núm. 249.

9. En fecha 31 de marzo de 2016, mediante decreto núm. 143-16, el señor Ramón Carreño fue designado cónsul general de la República Dominicana en Frankfurt, Alemania.

10. En fecha 24 de enero de 2020, mediante decreto núm. 29-20, el señor Ramón Carreño fue designado cónsul general de la República Dominicana en Milán, Italia.

11. En fecha 13 de octubre de 2020, mediante decreto núm. 551-20, la Presidencia de la República derogó el artículo 2 del decreto núm. 29-20 de fecha 24 de enero de 2020, el cual designó al señor Ramón Carreño cónsul general de la República Dominicana en Milán, Italia.

12. En fecha 6 de noviembre de 2020, el señor Ramón Carreño depositó una solicitud de liquidación y pago de vacaciones, salario de Navidad, información sobre exoneración y viáticos que le corresponden, entre otros, ante la dirección de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

13. En fecha 9 de febrero de 2021, el señor Ramón Carreño depositó una reiteración de solicitud de liquidación, pago de vacaciones y viáticos ante la sección de correspondencias del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

14. Posteriormente, en fecha 26 de febrero de 2021, el señor Ramón Carreño depositó una solicitud de investigación sobre violación de los derechos a los empleados públicos cancelados ante el Defensor del Pueblo.

15. Luego, en fecha 21 de marzo de 2021, el señor Ramón Carreño depositó una reiteración de solicitud de prestaciones laborales ante la sección correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

16. Por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor Ramón Carreño interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando el pago de los derechos laborales, así como la responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00029, de fecha 21 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el artículo 14 del Decreto No. 551-20 de fecha 13 de octubre del año 2020, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en lo que respecta al recurrente, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA reintegrar al señor RAMÓN CARREÑO a su antigua posición o alguna de igual jerarquía, en las mismas condiciones laborales y salariales, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 59 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX): a) El pago de la proporción del salario de navidad sobre la base del último salario devengado de dos mil quinientos dólares americanos con 00/100 (US\$2,500.00) cuya proporción asciende a la cantidad de dos mil ochenta y tres dólares americanos con 33/100 (US\$2,083.33), b) El pago de las vacaciones no disfrutadas en la proporción correspondiente, equivalente a 30 días laborables de vacaciones del año 2020, ascendentes a la suma de tres mil cuatrocientos sesenta y uno dólares americanos con 00/100 (US\$3,461.00; por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ACOGE la solicitud de exclusión del ministro ROBERTO ÁLVAREZ, realizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX); en los demás aspectos SE RECHAZA, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente RAMÓN

CARREÑO, a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

17. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley núm. 13-07 y 20 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo. **Segundo medio:** Inobservancia y falta de aplicación del artículo 128 de la Constitución; los artículos 18, 19, 20, 85, 87 y 94 párrafo I de la Ley 41-08 y los artículos 65 y 79 de la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer Medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática; 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo. Fallo ultrapetita y contradicción entre los motivos y dispositivo de la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

18. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

19. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del segundo y tercer medio de casación; toda vez que la parte recurrente se limita a citar y describir artículos y no expresa los medios en qué se funda, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726.

20. Al respecto, esta Tercera Sala abordará el referido pedimento conjuntamente con la verificación de cada fundamento de los medios atacados. Es decir, que en caso de que proceda la inadmisión de un medio por no ser inoperante, dicha situación será establecida al momento de abordar los medios contenidos en el recurso de casación, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia implicará el rechazo de pleno derecho del incidente planteado.

21. Además, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la exclusión del recurrente por violar las disposiciones del artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 3726 y la Ley núm. 834 del 1978 en su artículo 44 y siguientes.

22. De las motivaciones del indicado memorial, esta Sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar la pretensión de inadmisibilidad del recurso, limitándose únicamente a solicitarlo en sus conclusiones. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

23. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación del hoy recurrido se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal

a) de la Constitución; disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condicionada el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

24. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones a derogar un decreto; que al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Carta Sustantiva, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado. Indica, además, que la parte recurrente que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la ley núm. 1494- 47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

25. Luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso en tanto la excepción de incompetencia no fue peticionada formalmente ante el tribunal *a quo*. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige a puntos de derechos que no fueron juzgados por los jueces del fondo en la sentencia que mediante este recurso se impugna, carece de pertinencia, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia

contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

26. En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, que ante los jueces del fondo se planteó un medio de inadmisión fundamentado en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, regido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el señor Ramón Carreño acudió ante los jueces del fondo transcurridos más de 7 meses de su desvinculación en fecha 7 de octubre de 2020, cuando fue emitido el decreto, siendo este el punto de partida para el inicio del plazo, según dispone el artículo 1 del Código Civil.

27. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Medio de inadmisión propuesto... Conforme a lo anterior verificamos que tanto el recurrido como la Procuraduría General Administrativa proponen un medio de inadmisión: por extemporaneidad, alegando a estos fines que el recurso interpuesto por el recurrente debe ser declarado inadmisibles por haber sido depositado fuera de plazo... 16. Este tribunal ha podido determinar que en el expediente formado en ocasión del presente recurso no existe constancia de la fecha en que fue notificado al recurrente para que inicie el cómputo del plazo prefijado, establecido en el artículo 5 de la ley 13-07, o la publicación de dicho acto administrativo objeto del recurso en la gaceta oficial, verificándose que tampoco existe indicación al afectado -recurrente ante este colegiado- de cuáles son las vías recursivas de las que dispone. Ante ese escenario, en el que no se evidencia el plazo que la ley otorga para recurrir en vía administrativa o jurisdiccional, razones suficientes para proceder a rechazar la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)” (sic).

28. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante*

*el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

29. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...

30. La notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* tiene como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa en contra de tal actuación.

31. Por lo antes indicado y en vista de que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación del servidor recurrido, este último tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

32. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, se advierte que no existe interpretación errada de las normas aplicadas al asunto a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado en casación, puesto que, tal y como sostuvieron, no hallaron constancia de la notificación de la decisión de desvincular al hoy recurrido o la publicación del acto administrativo, donde además verificó que tampoco existe indicación al afectado de cuáles son las vías recursivas de las que dispone; razón por la que procede desestimar el aspecto del medio que se analiza.



33. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* dictó una sentencia en la cual a todas luces se hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho, pues el señor Ramón Carreño, fue nombrado como en su primer decreto como vicecónsul de la República Dominicana en Zúrich, Suiza, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, posteriormente tuvo otros nombramientos, siendo el último como cónsul general de la República Dominicana en Milán, República Italiana, por tanto, al ser un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 de la ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

34. En relación al medio analizado, el cual ha sido fundamentado en la inobservancia y falta de aplicación de los artículos 128 de la Constitución, 18, 19, 20 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y 79 de la ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, en el sentido de que al ser el señor Ramón Carreño un empleado de libre nombramiento y remoción, el Poder Ejecutivo tiene la facultad disponer de su cargo, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación, lo que da lugar a retener su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

35. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 630-16; 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

36. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, toda vez que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución, puesto que, lo contrario sería reconocer como un nombramiento vitalicio el de un diplomático de carrera en su función, lo que contraviene con el referido artículo constitucional.

37. Continúa alegando, que la sentencia recurrida adolece del vicio de ultrapetita y contradicción entre los motivos y el dispositivo, debido a que el tribunal *a quo* reconoce al hoy recurrido no solicitó su reintegro en la ocupación del cargo que ostentaba antes de ser desvinculado; sin embargo, en el ordinal segundo del fallo impugnado, contradictoriamente ordenó su reintegro.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 46. Después de haber analizado el fardo probatorio, se verifica que el recurrente prestó servicios como vicecónsul en Zúrich, Suiza desde el 11 de noviembre del año 2004, después fue nombrado como vicecónsul en Praga, República Checa en fecha 28 de diciembre del año 2005 y luego 15 de diciembre del año 2008 fue nombrado cónsul general en esta misma localidad; época en la que se encontraba vigente la Ley 314 de fecha 1964, la cual, según el artículo 8 establecía: (...). Luego el 31 de marzo del año 2016, el recurrente fue designado cónsul general en Frankfurt, Alemania y el 24 de enero del año 2020 fue traslado con el mismo cargo a Milán, Italia hasta su desvinculación el 13 de octubre del año 2020 mediante Decreto No. 551-20. Como puede verse, al amparo de esa legislación la recurrente ingresó a carrera diplomática automáticamente luego de haber transcurrido el plazo de 10 años desempeñando la función de vicecónsul y luego cónsul, es decir, el día 11 de noviembre del 2014, adquiriendo la categoría de servidor público de carrera consular, contrario a lo alegado por el recurrido y

la Procuraduría General Administrativa. 46. En fecha 13 de octubre del año 2020 mediante Decreto No. 551-20 de la misma fecha, fue derogado el artículo 2 del Decreto No. 29-20 de fecha 24 de enero del año 2020, mediante el cual fue el recurrente había recibido su última designación como cónsul general en Milán, Italia, previo a su desvinculación; por lo que el tiempo laborado desde su primera designación en fecha 11 de noviembre del año 2004 hasta la desvinculación fue de 16 años aproximadamente, tiempo este que le otorgó la categoría de servidor público de carrera diplomática. 47. Así las cosas, es evidente que la recurrente al haber adquirido la condición de servidor público de carrera diplomática se encontraba protegido, tanto por la ley anterior la ley 314- 1964, así como por las previsiones de la Ley 630 del 2016, la cual derogó aquella, lo que hacía merecedora del estatuto de carrera diplomática en ambas legislaciones, porque también esta última ley promulgada, consagra en favor de los servidores de carrera diplomática lo siguiente en su artículo 64: (...) por lo que al ser desvinculada de la manera en que se realizó se violentaron normas de carácter constitucional aun haya operado la desvinculación por Decreto Presidencial y más aún cuando la misma no obedeció a proceso disciplinario realizado por la comisión de alguna falta establecida en la ley como aquellas que provocan la destitución. 48. Por todo lo indicado, es obvio que existen razones suficientes para invocar que, en torno a la protección de la Función Pública, la Constitución de la República dispone en su artículo 62 (...). 49. El recurrente pretende que sea ordenada su restitución por pertenecer a la carrera diplomática, de conformidad a lo peticionado en la parte in-fine del numeral 4, página 2 de su instancia; sin embargo, sus argumentos y conclusiones no se circunscriben al reintegro en la ocupación del cargo que ostentaba antes de su desvinculación, sino al pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales. En esas atenciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Constitución y la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, este tribunal es de criterio que en los casos donde haya sido desvinculado un servidor público perteneciente a la carrera administrativa - o como en este caso, la carrera diplomática- procede ordenar el reintegro del servidor de carrera, no obstante, haya sido peticionado por el mismo, por ser lo que dispone nuestra normativa. 50. Que el párrafo único del artículo 23 de la Ley 41-08 sobre Función Pública establece (...). 51. En ese

orden, el artículo 55 Ley 630-16 indica que la estabilidad es uno de los fundamentos de la carrera diplomática, en tanto, que el artículo 12 del Decreto No. 46-19 que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática contenida en la Ley No. 630-16, dispone la estabilidad de los funcionarios de carrera, no pudiendo estos ser desvinculados sino por causales establecidas expresamente en el referido reglamento y normas complementarias sobre la función pública. En ese sentido, el artículo 69 del referido reglamento establece (...). 52. En ese mismo orden, el artículo 59 de la Ley No. 41-08 de Función pública, establece que: En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: (...). 53. Conforme los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha podido determinar que la desvinculación del recurrente no obedeció a ninguna de las causales contenidas en artículo previamente citado ni a la comprobación de la comisión de una de las faltas contenidas en el artículo 90 de la ley 630-16 sobre servicio exterior, previo cumplimiento del debido proceso, agotando el procedimiento disciplinario contenido en los arts. 85 y siguientes de la ley 41-08, la cual resulta supletoria conforme el artículo 56 de la ley 630-16. 54. Se debe resaltar que los empleados que pertenecen a la carrera diplomática son acreedores de los derechos especiales contenidos en el artículo 59 de la Ley 41-08 para los servidores de carrera. Así las cosas, al no haberse establecido ante este colegiado el cumplimiento del procedimiento establecido para la destitución de un servidor público de carrera -en el caso de carrera diplomática- este tribunal estima procedente revocar el artículo 14 del Decreto No. 551-20 de fecha 13 de octubre del año 2020, en consecuencia ordena el reintegro del señor Ramón Carreño a su antigua posición o alguna de igual jerarquía, en las mismas condiciones laborales y salariales, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia (...)" (sic).

39. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo*

*sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

40. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314- 64, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

41. Para lo que aquí se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece 2 formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.

42. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho

subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general con relación a la carrera especial diplomática y consular.

43. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Sustantiva, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.* Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública reza: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.* Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal *a quo* consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

44. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Ramón Carreño, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como los decretos mediante los cuales fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido el plazo de 10 años desempeñando la función de vicedónsul y luego cónsul, había ingresado a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

45. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido incursionó en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los

funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública<sup>58</sup>, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

46. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

47. Para apuntalar otro aspecto su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SEEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm.

---

58 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República.

0030-1647-2021- SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

48. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificar y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

50. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la



doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1647-2022- SSEN-00029, de fecha de 21 de febrero de 2022, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0593

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Juan Bautista Nova Muñoz.
<b>Abogado:</b>	Omar Michel Suero.
<b>Recurridos:</b>	Procuraduría General de la República Dominicana y el Estado dominicano.
<b>Abogado:</b>	Luis Hernán Matos.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Nova Muñoz, contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00281, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Omar Michel Suero, actuando como abogado constituido de Juan Bautista Nova Muñoz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República Dominicana y el Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Hernán Matos.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación .... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En fecha 18 de octubre de 2019, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia 0030-02-2019-SEEN-00334, que acogió la demanda en justiprecio, ordenando al Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros y al Estado dominicano, pagar dos mil pesos (RD\$2,000.00), por metros cuadrados, a favor del señor Juan Bautista Nova Muñoz, como pago del justo precio por la expropiación de las parcelas identificadas como: a) 28, con una extensión de 58,605.72 metros cuadrados; y b) 29, con una extensión de 90,366.59 metros cuadrados del Distrito Catastral 12; ambas ubicadas en el municipio Santiago de los Caballeros, amparadas en los certificados de títulos

matrículas núms. 0200075428 y 0200040190, y al pago de un astreinte de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00), por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido.

7. En fecha 6 de mayo de 2021, mediante acto núm. 141/2021, el señor Juan Bautista Nova Muñoz, solicita y pone en mora al Ministerio de Hacienda a fin de inclusión en el Presupuesto del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, la acreencia fijada en la sentencia núm. 0030- 02-2019-SSEN-00334, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En fecha 27 de julio de 2021, el Ministerio de Hacienda en respuesta al requerimiento descrito en el literal anterior, entre otras cosas indica, a través de la comunicación núm. MH-2021- 019147, que cualquier solicitud, trámite y proceso legal sobre reclamación de pago, debe ser canalizado directamente ante los respectivos gobiernos locales, amparados en los procedimientos legales que la legislación nacional dispone en la materia.

9. En fecha 17 de agosto de 2021, mediante acto núm. 305/2021, el señor Juan Bautista Nova Muñoz le reiteró al Ministerio de Hacienda y al señor José Manuel Vicente Dubocq, la solicitud de inclusión presupuestaria por pago de expropiación.

10. En fecha 4 de octubre de 2021, a través del acto núm. 357/2021, el señor Juan Bautista Nova Muñoz notificó en las oficinas del Ministerio de Hacienda, al señor José Manuel Vicente Dubocq, en condición de ministro, al señor Luis Rodolfo Abinader Corona, en condición de Presidente de la República, la Contraloría General de la República y a su titular, señor Catalino Correa Hiciano, la reiteración a intimación de pago, puesta en mora e inclusión presupuestaria en el presupuesto del año 2020 o, en su defecto, en el año 2021.

11. En fecha 13 de octubre de 2021, el Ministerio de Hacienda, en respuesta a los actos núms. 357/2021 y 305/2021, de fechas 4 de octubre y 17 de agosto del año 2021, contentivos de solicitud y puesta en mora para inclusión de acreencia en el presupuesto general del Estado con cargo al Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, indica, entre otras cosas, que a los fines de analizar su requerimiento la parte interesada debe aportar al Ministerio de Hacienda, los ejemplares originales de las correspondientes certificaciones emitidas por secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, acreditando la existencia de recurso de casación y revisión, en relación a la sentencia objeto de su solicitud, así como los actos de alguaciles por el cual fueron notificadas al Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros.

12. Posteriormente, en fecha 12 de noviembre de 2021, el Tribunal Constitucional emitió la certificación SGTC-01-0284-2021, haciendo constar que no existe un recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia núm. 033-2021-SRES00374.

13. Luego, en fecha 15 de diciembre de 2021, a través del acto núm. 2003/2021, el señor Juan Bautista Nova Muñoz, puso en mora al alcalde del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, señor Abel Martínez Durán, para dar cumplimiento con la sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00334, y ser incluido al presupuesto de la institución al próximo año.

14. En ocasión de una demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00334, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo, incoada por Juan Bautista Nova Muñoz contra el Estado dominicano, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y su ministro José Manuel Vicente Dubocq, el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros y su alcalde Abel Martínez Durán y Luis Rodolfo Abinader Corona, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-02-2022-SSSEN-00281, de fecha 11 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 28 de diciembre de 2021, por el señor JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ, contra el ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su ministro, señor JOSÉ MANUEL VICENTE DUBOCQ, AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS y su alcalde, señor ABEL MARTÍNEZ DURÁN y el señor LUIS RODOLFO ABI-NADER CORONA, respecto de la sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00334, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por esta Primera Sala, conforme los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la presente demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO y

al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, cumplir, inmediatamente, con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00334, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos que fueron anteriormente indicados. **TERCERO:** PROCEDE, imponer a cargo del AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS y del ESTADO DOMINICANO, que la astreinte fijada mediante la indicada sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00334, por la suma de RD\$500.00 pesos diarios, sea pagadero hasta la fecha de la interposición de la presente demanda en fecha 28/12/2021, en consecuencia, INCREMENTA el pago de la astreinte en la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, computado a partir de la notificación de esta demanda en ejecución de sentencia, a favor del señor JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido, rechazando en los demás aspectos conforme se expone en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del art. 148 de la Constitución de la República y de los artículos 3, numeral 1, 6, 8 y 17, así como de los artículos 57 y 58 párrafo II, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722 del 8 de agosto del año 2013. Violación al precedente del Tribunal Constitucional Dominicano, establecido en la sentencia TC-0111/20, de fecha 12 de mayo 2020. **Segundo medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; resultando en una sentencia, manifiestamente infundada y plagada de contradicciones e ilogicidad. Violación a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y debido proceso, consignada en los arts. 68 y 69.10 de la Constitución. **Tercer medio:**

Fijación de astreinte relativamente irrisorio, en comparación con los valores envueltos en el caso de marras” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

16. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

17. Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

18. Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

19. Del examen de las piezas que conforman el expediente abierto con motivo de este recurso se ha podido retener lo siguiente: a) que en fecha 17 de agosto de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Juan Bautista Nova Muñoz a emplazar a la parte recurrida Estado Dominicano, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y al Ayuntamiento de Santiago de los Caballero, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que al tenor del acto núm. 788/2022, de fecha 1 de septiembre de 2022, instrumentado por Paulino Encarnación

Montero, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó al Ministerio de Hacienda y su titular José Manuel Vicente Dubocq y a la Procuraduría General de la República en representación del Estado Dominicano; de lo que se desprende que el Ayuntamiento de Santiago de los Caballero no fue emplazado para comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

20. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa<sup>59</sup>.

21. Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un *fin constitucional legítimo*<sup>60</sup>.

22. En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia, de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, como parte recurrida original y contra quien se pidió condenaciones, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

---

59 SCJ-TS-22-0061, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.

60 TC/0571/18, de 10 de diciembre 2018.



23. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello, esa situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, debe esa vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

24. Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón a que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro.

25. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* acogió parcialmente la demanda en ejecución de sentencia y ordenó al Estado Dominicano y al Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros cumplir con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00334 de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros violenta su derecho de defensa, en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata, debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las partes que fungieron como demandadas originales ante el Tribunal Superior Administrativo.

26. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace

innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Nova Muñoz, contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00281, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0594

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 24 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Nulfa Viola Pichardo Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Rafael Antonio Santana Pueriet.
<b>Recurrida:</b>	Bélgica A. Espinosa Caminero.
<b>Abogado:</b>	Ezequiel Núñez Cedano.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nulfa Viola Pichardo Rodríguez, contra la sentencia núm. 186-2022-SSen-00574, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Santana Poueriet, actuando como abogado constituido de Nulfa Viola Pichardo Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bélgica A. Espinosa Caminero, mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ezequiel Núñez Cedano.

3. Sobre la defensa del Ayuntamiento Municipal de Higüey es necesario indicar que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

5. Mediante contrato núm. 1280, el Ayuntamiento del Municipio de Higüey da en arrendamiento a la señora Nulfa Viola Pichardo Rodríguez, un solar ubicado en la calle Las Carreras núm. 59, del sector San José.

6. Mediante pagaré auténtico núm. 412 Bis/2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, la señora Nulfa Viola Pichardo Rodríguez

se reconoció deudora del señor Bienvenido Santana, por la suma de ocho millones quinientos cincuenta y cinco mil quinientos pesos (RD\$8,555,500.00), reconociendo, además, que ese documento es un pagaré notarial y, como tal, suficiente para que luego de registrado de conformidad con la ley, Bienvenido Santana pueda perseguir el cobro de la suma adeudada por todas las vías de derecho.

7. De acuerdo con el documento denominado "declaración de mejora por ante notario", de fecha 12 de junio de 2013, compareció el señor Bienvenido Santana y declaró que es el legítimo propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos ochenta y siete puntos noventa y ocho metros cuadrados (387.98MTS.2), inmueble ubicado en la calle Las Carreras casa núm. 59, del sector La Torre.

8. En fecha 18 de julio de 2013, mediante acto número 498/2013, del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, a requerimiento de Bienvenido Santana, fue notificado acto de oposición a transferencia o a cualquier otro tipo de disposiciones sobre el inmueble ubicado en la calle Las Carreras núm. 59, del sector San José.

9. En fecha 20 de junio de 2013, mediante acto núm. 386/2013, a requerimiento de Bienvenido Santana, se le notifica al Departamento de Registro de Civil y Conservaduría de Hipoteca del Ayuntamiento Municipal de Salvaleón de Higüey, para inscribir el pagaré notarial marcado con el núm. 412Bis, de fecha 26 de noviembre de 2009, sobre el inmueble ubicado en la calle Las Carreras núm. 59, del sector San José.

10. Mediante sentencia 09/2013, de fecha 4 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, fueron declarados simulados y, en consecuencia, nulos los contratos de venta de fecha 26 de abril de 2006, intervenido entre las partes instanciadas y se ordenó la cancelación de la inscripción del traspaso del derecho de arrendamiento hecha por Bienvenido Santana, sobre todos los derechos que le corresponden a la señora Nulfa Viola Pichardo sobre el inmueble varias veces descrito precedentemente, notificada a la parte demandada Bienvenido Santana mediante acto núm. 70/2013, de fecha 06 de febrero de 2013, del ministerial Ramón Alejandro Santana Montas.

11. Según certificación de fecha 18 de septiembre de 2013, el Ayuntamiento Municipal de Higüey, a través de la Lcda. Bélgica A. Espinosa Caminero, encargada del Departamento de Catastro, la autoridad municipal tuvo conocimiento de la sentencia 09/2013, de fecha 4 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la que fuera notificada mediante acto número 371/2013, de fecha 17 de junio de 2013, a requerimiento del señor Bienvenido Santana.

12. Conforme se desprende del acto núm. 143/2013, de fecha 8 de febrero de 2013, del ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, a requerimiento de Bienvenido Santana, fue interpuesto recurso de apelación contra la sentencia 09-2013, de fecha 4 de enero de 2013, siendo confirmada la sentencia por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 195/2013, de fecha 12 de julio de 2013.

13. Mediante certificación de fecha 19 de julio de 2013, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Higüey, la Lcda. Bélgica A. Espinosa Caminero, encargada del Departamento de Catastro, advierte que el solar ubicado en la calle Las Carreras núm. 59, del sector San José, propiedad del Ayuntamiento, siendo arrendataria Nulfa Viola Pichardo Rodríguez, en virtud de la cancelación de inscripción de traspaso de derecho de arrendamiento que se hizo a favor de Bienvenido Santana, en fecha 9 de septiembre de 2008, en perjuicio de la señora Nulfa Viola Pichardo Rodríguez, cancelación dictada mediante sentencia 09/2013, posee una inscripción de pagaré notarial a requerimiento de Bienvenido Santana, así como un acto de oposición a transferencia, venta, cesión, donación, hipoteca y permuta, notificado mediante acto número 498-2013, de fecha 18 de julio de 2013, a requerimiento del señor Bienvenido Santana.

14. En fecha 17 de diciembre de 2013, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la sentencia núm. 1399/2013, declarando a Bienvenido Santana adjudicatario del inmueble descrito como una porción de terreno con una superficie de 387.98 metros cuadrados, ubicado en la calle Las Carreras núm. 59, sector La

Torre, con su mejora consistente en una casa de dos niveles fabricada de concreto u hormigón con las anexidades correspondiente, a saber un bloque de pequeños apartamentos en el patio trasero de dicho inmueble, por un monto de ocho millones quinientos cincuenta y cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 8,555,500.00).

15. Con motivo del recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por Nulfa Viola Pichardo Rodríguez, contra Bélgica A. Espinosa Caminero y el Ayuntamiento Municipal de Higüey, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones contencioso administrativo, dictó la sentencia núm. 186-2022-SEN-00574, en fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo incoado por Nulfa Viola Pichardo Rodríguez, en contra de Bélgica A. Espinosa Caminero y el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DESIGNA al ujier Ramón Alejandro Santana Montás, de Estrados de esta misma Cámara, para la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso” (sic).

### III. Medio de casación

16. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Error en la apreciación de la ley y la Constitución en relación a los hechos planteados. Violación a los artículos 117 de la Ley 834, 30 de la Ley 2914, 90 de la Ley 41-08, 148 de la Constitución, 69.1 de la Constitución” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

17. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

18. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisión del presente recurso de casación; debido a que no se le ha dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 16 y 18 numeral 5 de la Ley núm. 2-23 y 5 de la Ley núm. 491-08.

19. De las motivaciones del indicado memorial, esta Sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar la pretensión de inadmisibilidad del recurso, limitándose únicamente a solicitarlo en sus conclusiones. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, debido a que se comprobó que la encargada del departamento de Catastro del Ayuntamiento del Municipio de Higüey realizó una acción antijurídica, pues ejecutó una transferencia clandestina con una sentencia suspendida de un bien inmueble que tenía un contrato de arrendamiento; por tanto la jurisdicción *a quo* agrede la Constitución, ya que esta prevé que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones son responsables no solo de sus acciones sino también de sus omisiones, por lo que debió retener su responsabilidad.

21. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la reparación de los daños y perjuicios en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 4. Establecido los hechos la parte recurrente persigue el pago del valor del inmueble en cuestión, más daños morales sufrido, ascendente a sesenta millones de pesos oro dominicano (RD\$60,000.00), por supuesta responsabilidad civil probada, solidariamente con el



Ayuntamiento de Higüey, alegando que la parte recurrida gestionó el traspaso del inmueble de una porción de terrenos, con una extensión superficial de 387.98 metros cuadrados, ubicado en la calle Las Carreras, casa número 59 del sector La torre de esta ciudad, con una sentencia suspendida por el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia y en la clandestinidad a los fines de facilitarle un procedimiento de embargo inmobiliario al señor Bienvenido Santana. 5. La responsabilidad patrimonial del Estado es una consecuencia de la cláusula del Estado de Derecho compelida en el artículo 148 de nuestra Constitución, con la cual los entes públicos deben reparar a las personas por los daños que sufran en su patrimonio derivado de las acciones u omisiones ilegales de la autoridad, como también de las que se originen de su actuación lícita. Incluso, se prevé que los funcionarios públicos deberán responder de manera solidaria con el ente público del que formen parte cuando su actuación u omisión ha sido doloso o negligente. En ese sentido, cuando se trata de reparación patrimonial por daños ocasionados por una entidad pública o uno de sus funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la acción en reparación no es propiamente de carácter civil, sino patrimonial conforme a los artículos 148 de la Constitución de la República y 57 y siguientes de la ley núm. 107/13, sobre derechos y deberes de las personas frente a la administración pública, e inclusive, conforme al artículo 113 de la ley número 176/07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios. 6. El Ayuntamiento como argumento de defensa invoca el cumplimiento de la sentencia 09/2013, notificada mediante acto número 371/2013, de fecha 17/06/2013, por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, sentencia que según la parte recurrente estaba suspendida por el recurso de apelación, sin embargo el Ayuntamiento no había sido puesto en conocimiento respecto al recurso, como en efecto no existe constancia en el expediente de notificación alguna con la cual el Departamento de Catastro del Ayuntamiento de Higüey, tuviera conocimiento que la sentencia 09/2013, de fecha 04/018/2013, estuviera suspendida... 8. Que de acuerdo con la ley número 2334 sobre registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, se llevarán tres libros dentro de los cuales se encuentra uno para el asentamiento de los actos judiciales, que emanen de los tribunales, jueces, fiscales, alcaldes; de los secretarios de los mismos, y de los alguaciles, esto así

el Departamento de Catastro del Ayuntamiento Municipal de Higüey a cargo de Bélgica A. Espinosa Caminero, estaba ejerciendo sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la ley, sin encontrar este tribunal irregularidad el traspaso del inmueble que ha sido cuestionado por la parte recurrente, sin haberse demostrado un acto u omisión antijurídico en contra de la administración pública o sus funciones. 9. Que existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; Que al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad. 10. Que, habiendo rechazado la parte principal del recurso, procede en consecuencia el rechazo de los demás pedimentos de la recurrente por ser aquellos accesorios de lo principal" (sic).

22. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar, que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

23. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

24. La parte recurrente hace referencia a que el tribunal *a quo* incurrió en un error en la interpretación del derecho en relación en los hechos probados, pues quedó establecido el actuar antijurídico de la encargada del Departamento de Catastro del Ayuntamiento Municipal de Higüey; por lo anterior solicitó ante los jueces del fondo que sea indemnizada por los daños y perjuicios morales causados.

25. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este deber ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlo u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

26. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados.

27. Lo anterior en vista de que los jueces del fondo, para rechazar la demanda en responsabilidad incoada originalmente por la hoy recurrente en casación, establecieron que no fueron probados los hechos que configuraban la actuación administrativa antijurídica alegada específicamente por esta última como fundamento de su demanda.

28. Que al afirmar lo dicho en el numeral anterior no se advierte que dichos magistrados hayan hecho un uso indebido de su facultad valoratoria de los modos de prueba aportados al debate. En ese sentido,

al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados, no se verifica que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el tribunal *a quo* para rechazar la referida solicitud, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión; puesto que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que en el caso no se encontraban reunidos los requisitos –como es una actuación antijurídica– para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la administración por concepto de daños y perjuicios.

29. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que, las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nulfa Viola Pichardo Rodríguez, contra la sentencia núm. 186-2022-SEN-00574, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0595

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).
<b>Abogados:</b>	Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Manuel Méndez Reyes.
<b>Abogados:</b>	William Reyes Díaz y Edgar E. Mora Mejía.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00479, de fecha de 31 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Federico Tejada Pérez y Geraldino Zabala Zabala, actuando como abogados constituidos del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), representado por Luis Soto.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Manuel Méndez Reyes, mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. William Reyes Díaz y Lcdo. Edgar E. Mora Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

### II. Antecedentes

6. En fecha 24 de abril de 2002, el Oficial 1ra. Clase Carlos Manuel Méndez Reyes ingresó al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), desempeñando las funciones de operativo.

7. Mediante comunicación de fecha 14 de diciembre de 2021, el Departamento Nacional de Investigación (DNI), desvinculó a Carlos Manuel Méndez Reyes, quien, no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo en reclamación del pago de prestaciones laborales e indemnización por los daños y perjuicios causados, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00479, de fecha 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por el señor CARLOS MANUEL MENDEZ REYES, en contra DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), y su director LUIS SOTO. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), pagar la suma de: A) DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$ 200,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$ 13.844.00), por concepto de 30 días de vacaciones; C) CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD\$ 5.833.33), por concepto de salario 13. Tomando como base un salario mensual de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$ 10,000.00), y una antigüedad de 19 años, 7 meses, 19 días. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente el señor CARLOS MANUEL MENDEZ REYES, a la parte recurrida del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), su director LUIS SOTO y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea Aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso ley" (sic).



IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer y un aspecto del segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley, debido a que los miembros del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) no se rigen por los procedimientos establecidos en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues al ser este una dependencia de las Fuerzas Armadas, se rige por las disposiciones de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. Por tanto, los procedimientos a seguir en caso de cancelación o desvinculación de un miembro de dicha institución, así como los derechos que le corresponden deben regirse por la referida Ley núm. 139-13.

11. Sobre el punto cuestionado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD 3. Previo estatuir sobre las pretensiones de las partes, es de suma envergadura aclarar que como se ha desarrollado en la instrumentación de esta sentencia, la demanda original consiste en una demanda por el pago de las prestaciones laborales, el cual la parte recurrida DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) alega que la Ley 41-08. sobre Función Pública, no aplica en el caso de la especie, sino más bien la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por la misma ser una dependencia del Ministerio de las Fuerzas Armadas. 4. En esa tesitura, el Tribunal ha podido verificar en las pruebas aportadas, que el señor CARLOS MANUEL MENDEZ REYES, era un servidor civil en el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) y no un militar, y la misma no

ha aportado pruebas que desmienten este hecho, en consecuencia, se rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), toda vez que a la naturaleza del proceso no se le aplica la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, sino la Ley 41-08 por tratarse de una relación Administración-Servidor Público, lo cual pone de manifiesto que los derechos a tomar en consideración a favor del recurrente son los previstos por la ley sobre Función Pública (...)."

12. El punto litigioso consiste en determinar si en cuanto al argumento cuestionado en casación es comprobar si al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) como dependencia del Ministerio de las Fuerzas Armadas le aplica la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, o en su defecto, la Núm. 41-08, sobre función pública, en cuanto a la relación de empleo entre dicha institución y las personas que allí prestan servicios.

13. El estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo*, para fundamentar su decisión, se basó en los documentos siguientes: a) original del acto de desvinculación de fecha 14 de diciembre de 2021. que designaba al hoy recurrido, en el cargo de Oficial 1ra. Clase del DNI; b) original del acto núm. 02/2022. de fecha 3 de enero de 2022, contentivo a la reposición de cargo o en su defecto, hacer el pago de indemnización y prestaciones económicas como lo establece la Ley núm. 41-08 de Función Pública y sus reglamentos; c) original del acto núm. 04/2022. de fecha 3 de enero de 2022. contentivo de puesta en mora a los fines de que entreguen la certificación del cargo que tenía el hoy recurrido; d) copia fotostática de certificación del cargo que designaba al señor Carlos Manuel Méndez Reyes en el cargo de Oficial 1ra. Clase del DNI, de fecha 3 de mayo de 2019; e) copia fotostática de cédula de identidad y electoral, correspondiente al señor Carlos Manuel Méndez Reyes; f) copia fotostática del acto núm. 268/2022, de fecha 11 de febrero de 2022, contentivo a la notificación del recurso contencioso administrativo.

14. De lo anterior verifica esta sala que, de los documentos descritos, los jueces del fondo sostuvieron que el señor Carlos Manuel Méndez Reyes laboró para el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) desde el 24 de abril de 2002 como operativo, lo cual no

fue un hecho controvertido entre las partes. Sin embargo, indicó para rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido primigenio -hoy recurrente- que el mismo no aportó pruebas que demuestren que el hoy recurrido pertenezca a la carrera militar. En ese sentido, ha sido juzgado que, los jueces de fondo están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, por lo que esa valoración es una cuestión que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado.

15. El artículo 2.3 de la ley Núm. 41-08 establece que quedan excluidos de dicha ley el personal militar y policial, aunque esté asignado a los órganos de seguridad del Estado. Esto permite concluir que el personal militar o policial que labora para el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) no está regulado por el referido instrumento legal.

16. La anterior afirmación, sin embargo, permite inferir que el personal civil (**no** militar o policial) que labora para dicho Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) deberá ser regido por la Ley núm. 41-08 sobre función pública.

17. En ese sentido, los jueces del fondo actuaron de manera correcta al momento de indicar que, como no se demostró que el demandante original era militar, aplicaba a su caso la Ley núm. 41-08 antes indicada.

18. Que, tal como determinó el tribunal *a quo*, no basta con que se alegara en el presente caso que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, no aplica en la especie, sino que, debió demostrar que el señor Carlos Manuel Méndez Reyes pertenece a la carrera militar, no pudiendo hacer descansar el éxito de su recurso en una presunción de la condición de militar del hoy recurrido, la cual, en la especie, según consta en el fallo impugnado, no fue suficientemente probada, tal y como juzgaron correctamente los jueces del fondo.

19. En definitiva, al fallar en la forma que lo hizo la jurisdicción *a quo* se comprueba que decidió el caso conforme a derecho, analizando todas las pruebas que le fueron presentadas, valoración que contrario a lo solicitado por la parte recurrente no puede hacerlo esta Corte de Casación, ya que tal y como fue dicho no fue invocado; de manera que procede desestimar el medio y aspecto analizado.

20. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* debió de oficio verificar que la parte hoy recurrida cumplió con las formalidades propias de la ley que estaba aplicando, debido a que la Ley núm. 41-08, en sus artículos 72, 73, 74 y 75 establece un procedimiento a seguir de agotar las vías de los recursos en sede administrativa.

21. Al respecto, el artículo 51 de la Ley núm. 107-13 establece el carácter optativo de los recursos administrativos, cuando establece que estos tendrán carácter optativo, para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. En efecto, cuando el recurrente acudió por ante la vía administrativa estaba en todo su derecho, según el mandato de este artículo. Por tanto, establecer que el recurrente debió agotar las vías de los recursos en sede administrativa, equivale a todas luces violentar el debido proceso y el derecho que le asiste de elegir la vía que considere pertinente para sus fines; razón por la cual se desestima el medio que se analiza.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00479, de fecha de 31 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0596

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Adde Capital, S.A.
<b>Abogados:</b>	Leydi Moreno y Héctor Gilleard.
<b>Recurridos:</b>	Laniers de los Santos Molina Pérez y compartes.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Adde Capital, SA. (antes Banco de Ahorro y Crédito BDA, SA., antes Banco de Desarrollo Agropecuario, SA.), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00226, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Leydi Moreno y Héctor Gilleard, actuando como abogados constituidos de la entidad Adde Capital, SA. (antes Banco de Ahorro y Crédito BDA, SA., antes Banco de Desarrollo Agropecuario, SA.), representada por Iván Pérez Mella.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00295, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, rechazó la solicitud de defecto de la parte recurrida Laniers de los Santos Molina Pérez (Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste), Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto por la entidad Adde Capital, SA. (antes Banco de Ahorro y Crédito BDA, SA., antes Banco de Desarrollo Agropecuario, SA.), contra el Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Noreste, la Procuraduría General de la República, el Procurador General Administrativo y el

señor Laniers de los Santos Molina Pérez, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00226, de fecha 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha dieciséis quince (15) de octubre de 2020, por ADDE CAPITAL, S.A. (ANTERIORMENTE DENOMINADO COMO BANCO DE AHORRO Y CREDITO BDA, S.A.), en contra del ABOGADO DEL ESTADO, ante la JURISDICION INMOBILIARIA DEL DEPARTAMENTO NORESTE, señor LANIERS MOLINA, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada demanda en responsabilidad patrimonial, por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a la parte recurrente ADDE CAPITAL, S.A. (ANTERIORMENTE DENOMINADO COMO BANCO DE AHORRO Y CREDITO BDA, S.A.), a la parte recurrida JURISDICION INMOBILIARIA DEL DEPARTAMENTO NORESTE, señor LANIERS MOLINA, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Cuarto medio:** Falta de motivos, falta de base legal y falsa aplicación de la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de



1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al rechazar el recurso contencioso administrativo, debido a que el Abogado del Estado no cumplió con su función, al rechazar la fuerza pública, promoviendo la ilegalidad y la inseguridad jurídica, dándole protección a aquellos que no tienen derechos formales. Que aportó pruebas del perjuicio sufrido, sin embargo, el tribunal dice no encontrarse en condiciones de apreciar la responsabilidad patrimonial por parte del Abogado del Estado, validando una actuación ilegal, pues es una obligación y deber de dicho funcionario otorgar la fuerza pública en los casos establecidos por la ley, por tanto, su actuación es antijurídica y violatoria al ordenamiento jurídico. Que el tribunal expone como un hecho cierto que el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste actuó bien al considerar en su decisión que los ocupantes contaban con la autorización del propietario, sin que éste aportara evidencia que sostenga dicha aseveración.

10. Continúa alegando que la jurisdicción *a quo* desnaturalizó el documento identificado como resolución núm. 019-2018 de fecha 16 de mayo de 2018, documento el cual el tribunal reconoce haber visto y en la cual se ordenó el desalojo en contra de los ocupantes Hugo Hernández y Antonio Hernández, pretendiendo darle a dicho documento otro sentido diferente al que tiene y en base al cual la parte recurrente realiza su demanda. Pues obvió que dicha resolución formaba parte de un precedente del Abogado del Estado respecto de otra solicitud de desalojo del mismo inmueble.

11. Para fundamentar su decisión de rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto por la hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...12. Que con la presente demanda la recurrente pretende que sea condenado en responsabilidad patrimonial, el ABOGADO DEL ESTADO, ante la JURISDICCIÓN INMOBILIARIA DEL DEPARTAMENTO NORESTE, señor LANIERS MOLINA, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, toda vez que la parte recurrente en fecha 22 de diciembre de 2017, había suscrito un contrato de venta del inmueble en cuestión, por la suma de (RD\$4,700,000.00), el cual fue modificado el 14 de diciembre de 2018, que el referido monto le permitiría a la parte recurrente continuar con el desarrollo de su objeto social y la inversión en diversos mercados comerciales mediante el aporte de su capital, que para que la venta se mantuviera, ADDE CAPITAL, S.A., o el propietario debía entrar en posesión, sin embargo, la parte recurrente tuvo que proceder a devolver las sumas pagadas por el inmueble al comprador, a este resultarle imposible tomar posesión del inmueble, acordando mediante contrato de terminación de fecha 30 de mayo de 2019, una promesa sinalagmática de compraventa, condicionada a que ADDE CAPITAL, S.A. pueda proveer y entregar el inmueble, mediante el desalojo de los invasores, que a consecuencia de la aplicación megalanaria y discrecional de las reglas del derecho el comprador del recurrente le notificó su intención de no seguir con la venta, lo cual representa y se traduce en un daño al recurrente, por parte del abogado del Estado por este violentar la ley y no hacer cumplir con las atribuciones que la ley le ha conferido, en virtud de que la parte recurrente había tenido una autorización de fuerza pública anteriormente, y era razonable que dicho organismo aplicara el derecho de la misma manera, procediendo el abogado del Estado a darle protección a aquellos que no tienen derechos formales... 23. Que tras el análisis de las documentaciones antes detalladas, así como los alegatos propuestos por las partes, este colegiado ha podido constatar, que la parte recurrente ha procedido a interponer una demanda en responsabilidad patrimonial, fundamentada en daños y perjuicios que le fueron ocasionados a estos por la parte recurrida por el hecho de haberle rechazado la solicitud de la fuerza pública, con la finalidad de desalojar a los señores Marcelino Gil Decena, Vinicio Antonio Hernández, Rafael Luciano Mota, Rafael Antonio Mota Aponte, Zoila María Mota Aponte, Sandra Joseline Cordero Hernández, Porfirio Antonio Gómez

Morillo y José Manuel Hernández, de la Parcela 63-A-2, del Distrito Catastral, núm. 04, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, propiedad de la parte recurrente, a los fines de que estos pudieran hacer posesión del inmueble y de manera posterior proceder con su venta; sin embargo, ha verificado esta Sexta Sala, que conforme a la resolución núm. 0012020, emitida por el ABOGADO DEL ESTADO, ante la JURISDICCION INMOBILIARIA DEL DEPARTAMENTO NORESTE, señor LANIERS MOLINA, de fecha 05 de marzo de 2020, se ha podido colegir, que ciertamente este funcionario, abogado del Estado, tiene la facultad de acuerdo a la ley que rige la materia, de llevar el procedimiento correspondiente a fin de autorizar o no el auxilio de la fuerza pública, a requerimiento de los propietarios. 24. En la especie, pretende la recurrente derivar responsabilidad patrimonial de los hoy recurridos, por no encontrarse conforme con una decisión dictada por el Abogado del Estado, en función de las atribuciones que le confiere la ley, decisión ésta constituye un acto administrativo, donde no se ha demostrado ante este Tribunal que haya sido recurrido por ninguna vía, independientemente de su contenido (...) Conforme lo antes indicado se ha podido verificar que la parte recurrida es decir, el abogado del Estado ha fundamentado el hecho porque el cual, en su criterio procedió a rechazar la fuerza pública que pretendía la parte recurrente que se ejerciera en contra de los señores Marcelino Gil Decena, Vinicio Antonio Hernández, Rafael Luciano Mota, Rafael Antonio Mota Aponte, Zoila María Mota Aponte, Sandra Joseline Cordero Hernández, Porfirio Antonio Gómez Morillo y José Manuel Hernández. 26. Que de los argumentos y pruebas depositadas en el presente expediente ha advertido esta Sexta Sala, que si bien es cierto la parte recurrente es propietaria del terreno cuya fuerza pública fue rechazada, no menos cierto es, que el Abogado del Estado, conforme a la ley que rige la materia, llevó el procedimiento administrativo correspondiente y aunque resultó con una decisión desfavorable al hoy recurrente, el funcionario actuante motivó el acto administrativo dictado en la especie, sin que se advierta una acción antijurídica que comprometa su responsabilidad; que de hecho, en las motivaciones de la resolución núm. 0012020, de fecha 05 de marzo de 2020, refiere lo establecido en el artículo 47, párrafo II, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, al indicar que la jurisdicción competente para tratar el procedimiento judicial de desalojo contra todo aquel que

con autorización del propietario estuviera ocupando un inmueble, debe de tramitarse o perseguirse por ante la jurisdicción ordinaria, a los fines de garantizar todos los derechos fundamentales de las personas que ocupan el inmueble en cuestión, y fue esta la razón por la cual entendió que no debió otorgar la fuerza pública, dado que los señores Marcelino Gil Decena, Vinicio Antonio Hernández, Rafael Luciano Mota, Rafael Antonio Mota Aponte, Zoila María Mota Aponte, Sandra Joseline Cordero Hernández, Porfirio Antonio Gómez Morillo y José Manuel Hernández, se ampararon en una posesión autorizada por los antiguos propietarios... 31. En la especie, conforme las valoraciones antes indicadas este Colegiado ha podido constatar que ADDE CAPITAL, S.A., no ha puesto a esta Sexta Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el ABOGADO DEL ESTADO, ante la JURISDICCIÓN INMOBILIARIA DEL DEPARTAMENTO NORESTE, señor LANIERS MOLINA, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, toda vez que el ABOGADO DEL ESTADO, ante la JURISDICCIÓN INMOBILIARIA DEL DEPARTAMENTO NORESTE, señor LANIERS MOLINA, al negar la fuerza pública a la parte recurrente actuó conforme las disposiciones legales establecidas en nuestra legislación, por lo que al no quedar evidenciado el alegado daño que la parte recurrida le causó a la parte recurrente, no puede atribuirse responsabilidad patrimonial en contra de las partes recurridas, en consecuencia se rechaza el recurso administrativo que se trata en el presente caso” (sic).

12. En la especie, se trató de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por la entidad Adde Capital, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A., antes Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.), en contra del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, que rechazó su solicitud del auxilio de la fuerza pública mediante resolución núm. 0012020, de fecha 5 de marzo de 2020, con el fin de desalojar a los señores Marcelino Gil Decena, Vinicio Antonio Hernández, Rafael Luciano Mota, Rafael Antonio Mota Aponte, Zoila María Mota Aponte, Sandra Joseline Cordero Hernández, Porfirio Antonio Gómez Morillo y José Manuel Hernández del inmueble identificado como Parcela 63-A-2, del Distrito Catastral núm. 04, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

13. En definitiva, el caso trata de una demanda en responsabilidad patrimonial de la administración por haber dictado un acto antijurídico, es decir, contrario al ordenamiento jurídico vigente.

14. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

15. La suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

16. Para ello, es necesario precisar que el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece: (...) *Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.* Por tanto, la resolución núm. 0012020, de fecha 5 de marzo de 2020 dictada por Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste constituye un acto administrativo, por ser una decisión emanada por una autoridad pública durante el ejercicio de sus funciones.

17. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la referida Ley núm. 107-13, se establece que: *Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley.* Igualmente,

el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, ... *Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.*

18. En ese sentido, de los motivos dados por el tribunal *a quo* se verifica que el rechazo de la demanda en responsabilidad patrimonial obedeció a que la decisión emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste contiene una correcta motivación, por lo que no constituye una actuación antijurídica que comprometa a este último.

19. En ese aspecto, dicha mención realizada por los jueces del fondo relativa a que la decisión realizada por el Abogado del Estado no constituye una decisión antijurídica deviene en superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado, ya que el razonamiento decisorio debió descansar únicamente en que, al constituir la decisión tomada por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste un acto administrativo válido, y como tal, está sujeto al control de legalidad ante los Tribunales del orden de lo judicial para verificar su contenido conforme al párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 107-13; por consiguiente, debía la hoy recurrente impugnar de manera principal su revocación o anulación, si entiende que contiene vicios que impidan su validez y accesoriamente reclamar responsabilidad patrimonial del Estado por los daños y perjuicios alegadamente ocasionados.

20. La afirmación del numeral anterior se realiza en vista de que los actos administrativos serán considerados válidos hasta tanto su nulidad haya sido ordenada conforme al ordenamiento jurídico vigente.

21. Finalmente y ceñida a los motivos suplidos, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo

impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Adde Capital, SA. (antes Banco de Ahorro y Crédito BDA, SA., antes Banco de Desarrollo Agropecuario, SA.), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-SEN-00226, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0597

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrentes:</b>	Virgilio Sports, S.R.L. y Virgilio Meran Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	José Manuel de los Santos, Loraina Báez Khoury y José Manuel de los Santos Valenzuela.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Virgilio Sports, SRL., y Virgilio Merán Valenzuela, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00025, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Manuel de los Santos y los Lcdos. Loraina Báez Khoury y José Manuel de los Santos Valenzuela, actuando como abogados constituidos de la entidad Virgilio Sports, SRL., y Virgilio Merán Valenzuela.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *queda suprimida la obligación de ...celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. Mediante providencia núm. 213/2018, de fecha 15 de marzo de 2018, el ejecutor tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenó trabar medidas conservatorias, siendo notificada

mediante actos núms. 082/2018 y 091/2018, ambos de fecha 26 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a trabar embargo retentivo u oposición en perjuicio de la entidad Banca de Lotería y de Virgilio Merán Valenzuela, SA.; quienes, no conformes con esa decisión, interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-00025, de fecha 14 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., y el señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA, contra la resolución núm. 213/2018, contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 15 de marzo del año 2018. **TERCERO:** RECHAZA declarar prescrita la acción llevada a cabo por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra del señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA y su empresa BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., intentado por la parte recurrente, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** RECHAZA declarar extinguida la acción llevada a cabo por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra del señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA y su empresa BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., presentada por la parte recurrente, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **QUINTO:** ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso tributario interpuesto por BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., y el señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA, contra la resolución núm. 213/2018, contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 15 de marzo del año 2018; y ORDENA el levantamiento de los embargos retentivos a las cuentas de BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., y el señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA, trabados mediante los actos números 082/2018 y

091/2018, de los notificadores de la DGII, ADRIAN E. MARTE CRUZ, YELYSIN LUIS SOSA VICTORIA y el levantamiento de todas las medidas conservatorias efectuadas en contra de BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., y el señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA, en virtud de la resolución núm. 213/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 15 de marzo del año 2018, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Se RECHAZA el pedimento de astreinte por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** Se rechaza el pedimento de ejecución sobre minuta de la presente sentencia, por los motivos expuestos. **OCTAVO:** Declara compensadas las costas del procedimiento. **NOVENO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., y el señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente en casación alega, en esencia, que los jueces del fondo juzgaron la supuesta incapacidad de declarar la prescripción sobre la base de que no se ha depositado documento alguno que permita determinar la prescripción de la acción del fisco ya que la resolución núm. 213/2018,

de provincia que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso coactivo de cobranza, recurrida en este proceso, se extrae de que previamente le había sido notificada el incumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias más los recargos e intereses hasta la fecha del pago, por concepto de declaración de Bancas de Lotería y Deportiva, correspondiente a los períodos fiscales 10/12/2011, 01,02,04,11/2012, 01/05/2013, por un monto de RD\$28.286,838.25).

9. Continúa alegando la parte recurrente, que el vicio de la sentencia impugnada es de tal magnitud que no solo reivindica una insuficiencia de pruebas por parte de los recurrentes, sino que de la simple existencia de la resolución núm. 213/2018; que no fue aportado por la administración ningún documento que demostrara que notificó algún documento que sea suspensivo o que haya interrumpido la prescripción extintiva contenida en el Código Tributario. De ahí que, ha quedado demostrado que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos de la causa, liberando de forma ventajosa e inequitativa a la administración tributaria de probar que dicho acto administrativo era válido a la luz de las normas aplicables a la materia.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“16. Que la parte recurrente no ha depositado documento alguno que permita a este tribunal poder determinar la prescripción de la acción del fisco en contra del señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA y su empresa BANCA DE LOTERIA VIRGILIO, C. POR A., toda vez que de la resolución núm. 213/2018, de Providencia que Ordena Medidas Conservatoria a Contribuyente en Proceso de Cobranza Coactiva, recurrida en este proceso, se extrae de que previamente le había sido notificada el incumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias, más los recargos e intereses hasta la fecha del pago, por concepto de DECLARACION DE BANCAS DE LOTERIA Y DEPORTIVA (R20) correspondiente a los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012, 01-05/2013, por un monto de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD\$28,286,838.25). Que al no contar con los elementos necesarios para determinar la existencia de una prescripción de la acción de fisco, esta Cuarta Sala Liquidadora procede a rechazar este pedimento” (sic).

11. Este tribunal debe señalar, como presupuesto de la presente decisión, que en la especie se trata de determinar la conformidad a derecho de una medida conservatoria emanada de la administración tributaria al tenor de los artículos 81 y siguientes del Código Tributario.

12. Este tipo de medidas son tomadas por la administración tributaria sobre el fundamento del riesgo para el cobro del crédito tributario que se quiera asegurar, luego de comprobada su existencia o una presunción grave de la misma.

13. En este último caso (presunción grave de crédito tributario), se refiere a que la administración tributaria debe aportar evidencias razonables que hagan presumir, con alto índice de probabilidad, la existencia del crédito que sería resguardado por la medida conservatoria de que se trate.

14. Ahora bien, ello no implica que la decisión definitiva sobre la existencia o no del crédito tributario sea tomada en el contexto jurídico antes indicado, ya que este último se refiere únicamente, tal y como se lleva dicho anteriormente, a un apoderamiento de la jurisdicción contenciosa tributario con la finalidad de que se determine la legalidad o no de una medida conservatoria que tiene un régimen y ámbito jurídico especializado en el artículo 81 y siguientes del Código Tributario. En ese sentido, la decisión judicial definitiva sobre la existencia de los créditos que amparan medidas conservatorias (artículo 81 y siguientes del Código Tributario) debe ser tomada a propósito del conocimiento del recurso contencioso tributario que se interponga contra el acto de determinación de la obligación tributaria, o del resultado del recurso de reconsideración que en su momento haya sido interpuesto.

15. Es en esa línea de concepción que tiene que ser visto el planteamiento hecho por el contribuyente recurrente en casación en relación con la prescripción del crédito que fundamenta la medida provisional que le es perjudicial, ya que, si existe evidencia seria de dicha prescripción, la presunción grave de la existencia del crédito no existe, por tanto, la medida conservatoria debería ser levantada.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala, corrobora, que constituía un hecho discutido ante los jueces del fondo la prescripción de los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012, 01-05/2013.

17. Asimismo, se advierte que el núcleo de la tesis esgrimida por la parte recurrente se encontraba fundamentada en que para la fecha de los períodos reclamados la parte recurrente no era la propietaria de las Bancas de Loterías, puesto que en fecha 4 de abril del 2012 había suscrito con la entidad Empresas de Negocios BSE, SRL., un “contrato marco de compraventa de licencias de bancas de lotería y de fondo de comercio, de fecha de 4 de abril 2012...” (sic)

18. No obstante lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar que, para rechazar la solicitud de la prescripción, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente no había aportado ninguna documentación que les permitiera determinar si operó la prescripción, ya que de la providencia núm. 213/2018, que ordena trabar medidas conservatorias sobre los bienes del recurrente “se extrae de que previamente le había sido notificada el incumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias, más los recargos e intereses hasta la fecha del pago, por concepto de DECLARACION DE BANCAS DE LOTERIA Y DEPORTIVA (R20) correspondiente a los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012, 01-05/2013, por un monto de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD\$28,286,838.25)” (sic).

19. El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

20. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo para cumplir con ella.

21. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, conforme con el artículo 21 del Código Tributario, antes transcrito.

22. En efecto, esta sala pudo constatar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que han indicado que no reposaba en el expediente ninguna documentación que les permitiera determinar si había operado la prescripción de la acción del fisco para reclamar el pago del tribunal; sin embargo, han establecido que de la providencia núm. 213/2018, de fecha 15 de marzo de 2018 han extraído que “previamente le había sido notificada el incumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias” (sic).

23. Que era determinante que los jueces del fondo valoraran si, a partir de la fecha de la notificación del incumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias por parte de la recurrida operó o no la prescripción de la deuda tributaria de los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012, 01-05/2013, por lo que procede acoger en cuanto este aspecto discutido el recurso de casación.

24. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condena en costas, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00025, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al conocimiento de la prescripción de los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012 y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0598

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Hatuey de Camps García.
<b>Abogados:</b>	Amaury A. Reyes Torres, Paúl E. Concepción y Licda. Diana de Camps Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Sandy Antonio Gómez Cruz, Arturo Figuero y Davilania Eunice Quezada.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hatuey de Camps García, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00515, de fecha

30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torres y Paúl E. Concepción, actuando como abogados constituidos de Hatuey de Camps García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Davilania Eunice Quezada y Arturo Figuereo.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado, Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

## II. Antecedentes

8. En fecha 11 de mayo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Hatuey de Camps García el acto núm. 041-2017, contentivo de mandamiento de pago, quien no conforme, interpuso en fecha 19 de junio de 2017, un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00515, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 19 de junio del 2017, por el señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA, contra el acto núm. 041-2017 de fecha 11 de mayo de 2017, instrumentado por el señor STARLIN FAMILIA, notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contentivo de “mandamiento de pago”, realizado a requerimiento del Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 144 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992). **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

## III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** La sentencia impugnada

vulnera la ley y la Constitución en perjuicio del acceso al recurso. A. Violación a la ley (artículo 144 del Código Tributario; 5 de la Ley 13-07 y artículo 20 párrafo I de la Ley 107-13. B. Violación a los artículos 44 y 48 de la Ley 834 de 1978. Violación al principio de favorabilidad (art. 74.4. CRD). Violación al principio de seguridad jurídica (art. 100 de la CRD). Violación al artículo 184 de la Constitución. Inoponibilidad del medio de inadmisión por incumplimiento de plazo prefijado. **Segundo medio:** La sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo debe ser casada falta de motivación y violación al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación A. La corte a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal y falta de motivos al inadmitir el recurso contencioso administrativo-tributario (art. 69 de la CRD; Sentencia TC/0009/13). B. La corte a-quo incurrió en una violación al artículo 2 de la Ley 3627 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Violación al principio de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de las normas jurídicas (art. 100 CRD; Sentencia TC/0094/13)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el *tribunal a quo* indica que el medio de inadmisión se encontraba fundamentado en derecho ya que el recurso contencioso tributario fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 situación que supuestamente impidió al tribunal *a quo* conocer los méritos del recurso.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* debió disponer que en virtud de que el artículo 144 del Código Tributario no establece el tipo de plazo este ha contabilizarse como un plazo hábil

de conformidad con lo previsto en el artículo 20 párrafo I de la Ley núm. 107-13, además de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil el cual tiene carácter supletorio en la materia tributaria, donde ese establece que los plazos que transcurran tras la notificación de actos a domicilio o persona, serán francos, por lo que al realizar el correcto computo del plazo para recurrir transcurrido desde el día de la notificación del mandamiento de pago, dígame el 11 de mayo de 2017, el plazo de los 30 días francos culminaba el día 23 de junio de 2017, por tanto, el recurso contencioso tributario depositado el 19 de junio de 2017 se encontraba dentro del plazo legalmente establecido a estos fines. En adición a esto, el tribunal *a quo* ignoró un hecho determinante y es que la notificación que se debió tomar en cuenta fue aquella del 12 de julio de 2017 respecto de la resolución núm. 62/2017 a propósito de la oposición al acto núm. 041-2017 del 11 de mayo de 2017.

13. Asevera la parte recurrente que como bien consta en el escrito contentivo del recurso contencioso tributario se cuestionaba la resolución núm. 62/2017, del 6 de junio la cual decide sobre las objeciones presentadas contra el acto núm. 041/2017, del 11 de mayo, así como contra este acto en si, por lo que tanto el tribunal *a quo* así como la parte recurrida yerran en un importante aspecto del proceso tributario y es que al fin de cuentas, el acto firma ejecutorio y ejecutivo no será la resolución núm. 62/2017, sino el propio acto 041/2017, lo que deja en evidencia que se trata de un grupo de actos que sirven un fin y no puede ser separados, por lo que, el recurso es admisible no solo por el hecho de que el plazo es franco y hábil, por igual es admisible dado que el plazo estaba abierto al interponerse el recurso el 19 de junio en razón de la notificación del 12 de junio de 2017, quedando evidencia que el tribunal *a quo* no aplicó el control pleno de la administración que debe realizar, ya que la sentencia impugnada tomó como punto de partida una fecha distinta a la que debió haber tomado ya que: 1) no solamente existía interrupción del plazo respecto al acto núm. 041-2017; 2) Se interpuso el recurso contencioso el 19 de junio cuando la resolución núm. 62/2017- que ratifica el acto 041-2017- fue notificada; 3) el recurso contencioso ataca la resolución, pero, asimismo el acto 041/2017, dado que son actos inseparables; y 4) Aun si se toma el plazo del Acto núm. 041-2017, el plazo estaba vigente dada la naturaleza del plazo franco y hábil del recurso contencioso.

14. En ese mismo hilo, continúa alegando la parte recurrente, que mal hizo el tribunal *a quo* en considerar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario, no solo por estar abierto el plazo, ya que este es hábil y franco, tal y como lo indica el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC0344/18, la naturaleza del plazo previsto en la Ley núm. 13-07 es hábil y franco, similar doctrina asume esta Corte de Casación al indicar, en esencia, que “los plazos para las actuaciones de las partes afectadas por una resolución que intervenga dentro del procedimiento administrativo, como lo es la resolución de reconsideración que fuera recurrida ante dichos jueces, son plazos hábiles y francos. En otras palabras, “el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo era hábil, es decir, que no se computarían los fines de semanas ni los días feriados, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo I, de lo indicado Ley núm. 107-13, por lo que, el plazo para interponer el recurso contencioso tributario no se limita a que sea franco, no se cuenta los días que son feriados o no hábiles. Más aún, si se entiende que los plazos por todo procedimiento serán hábiles, siendo estos por igual los recursos de reconsideración jerárquico y los mismos por interponer el recurso contencioso administrativo, entonces, con mucha más razón, estos plazos deberán entenderse como hábiles. En adición a esto, tanto la Ley núm. 13-07 y el Código Tributario no condicionan la naturaleza del plazo a si es calendario o de otro tipo, ante la laguna, pues, la integración con las normas previstas en la Ley núm. 13-07 es de rigor y, por ende, aplica que los 30 días sean hábiles y francos, por efectos del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. Que al declarar inadmisibile el recurso el tribunal *a quo* violó las disposiciones de los artículos 44 y 48 de la Ley núm. 834 de 1978, dado que la causa que motivaba la inadmisibilidad desapareció al momento de haberse dictado la sentencia en ocasión del recurso contencioso tributario; que en el presente caso, el tribunal *a quo* estatuyó en el año 2021 y el recurso fue interpuesto en el 2017, siendo notificada la decisión el 26 de enero de 2022 por lo que al momento de estatuir ya había entrado en vigor la Ley núm. 107-13 a propósito de la naturaleza de los plazos hábiles; la corte de corte de casación sostuvo que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo-tributario es de 30 días hábiles y franco; en el ese sentido, el Tribunal Constitucional

dictó la sentencia TC/0344/18, en la cual consideró, en aplicación de la Ley núm. 107-13 que el plazo del recurso contencioso es de naturaleza hábil y franco.

16. De ahí que, asumiendo en el hipotético e improbable caso, de que el recurso se interpuso después de los 30 días, todos estos sucesos descritos ocurrieron antes de que el juez estatuyera, por lo que el medio de inadmisión aducido y acogido por el tribunal *a quo* era improbable que fuera oponible en vista de que ya paso el 2017 y 2018, 4 años de que estatuyera el tribunal *a quo* la causa de la inadmisibilidad desapareció, dada la naturaleza de franco y hábil del plazo para interponer el recurso. En otras palabras el tribunal *a quo* por efecto del artículo 48 de la Ley núm. 834 se encontraba impedido de pronunciar la inadmisibilidad del recurso.

17. Asevera la parte recurrente, que los jueces del fondo se limitaron a declarar inadmisibile el recurso por haber sido depositada fuera de plazo, sin embargo, la sentencia impugnada está insuficientemente motivada y carente de base legal, al no tomar la totalidad de los hechos de la causa y las normas jurídicas aplicables que incidían en la evaluación y decisión del caso, además de que violenta el derecho a la tutela judicial efectiva.

18. Continúa alegando la parte recurrente, que al declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo* erró en derecho al fallar contrario a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, lo cual trae consigo una violación al principio de seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, sobre todo que existe unidad jurisprudencial sobre el tema, así como un precedente constitucional vigente, por tanto, los jueces del fondo han violentado las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución y el 2 de la Ley núm. 3726.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“4. Mediante el escrito de defensa depositado en fecha 5 de abril del 2014, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene “que la instancia depositada, contentiva del Recurso Contencioso Tributario, adolece de un elemento de forma sustancial para la admisión del recurrente en dicho recurso, como es el plazo para

recurrir". Por lo que solicitó en sus conclusiones, de manera principal "declarar a HATUEY DE CAMPS GARCIA, inadmisibile en el recurso contencioso tributario interpuesto, por haber violado requisitos de forma y procedimentales sustanciales para su admisión en dicho recurso". 5. A las pretensiones y conclusiones precedentemente indicadas, se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme consta en su Dictamen núm. 1064-2019, depositado en fecha 2 de junio del 2019. 6. En cuanto a dicho pedimento no se pronunció la parte recurrente, señor HATUEY DE CAMPS GARCIA, sino que se circunscribió en solicitar la exclusión y el rechazo de las pretensiones contenidas en un escrito ampliatorio al escrito de defensa, depositado en fechas 16 y 17 de junio del 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). (...) 13. Que en virtud del Principio de legalidad se considera que las formas y los plazos son esenciales en el procedimiento, por tanto, deben ser respetados por las partes envueltas, constituyendo el cumplimiento del plazo un requisito fundamental para la admisibilidad o no de un recurso. 14. A los fines de que este Colegiado pueda edificarse respecto al medio de inadmisión solicitado, de los documentos aportados al expediente se han podido acreditar los hechos siguientes: a) Que, en fecha 11 de mayo del 2017 fue notificado la entidad BRADEIRA HOLDINGS, S.R.L., y al señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA, el acto núm. 041-2017, instrumentado por el señor STARLIN FAMILIA, notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contenido de "mandamiento de pago", realizado a requerimiento del Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). b) Que en fecha 19 de junio del 2017, el señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA interpuso el presente Recurso Contencioso Tributario, en contra del acto descrito en el párrafo anterior. 15. De lo anterior se comprueba que el recurrente no obtemperó al plazo establecido, toda vez que el referido acto núm. 041-2017, instrumentado por el señor STARLIN FAMILIA, notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fue notificado al recurrente en fecha 11 de mayo del 2017, y el depósito del Recurso Contencioso Tributario fue realizado en fecha 19 de junio del 2017, lo que indica que violentó los requisitos de forma sustanciales al interponerlo con un vencimiento del plazo establecido por la ley, pues lo interpuso treinta y nueve (39) días posterior a la notificación del acto hoy impugnado, por lo que



inobservó lo establecido en el artículo 144 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), el cual establece el plazo de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que ha actuado en violación del debido procedimiento instituido en la referida norma. 16. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que; "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Colegiado procede a acoger el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y declarar inadmisibles el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 19 de junio del 2017, por el señor HUATUEY DE CAMPS GARCÍA, contra el acto núm. 041-2017 de fecha 11 de mayo del 2017, instrumentado por el señor STARLIN FAMILIA, notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contenido de "mandamiento de pago", realizado a requerimiento del Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a las formalidades establecidas en el señalado artículo 144 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 17. Al ser declarado inadmisibles el presente Recurso Contencioso Tributario, no procede estatuir en cuanto a los demás pedidos realizados por las partes en ocasión de este "(sic).

20. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) Que en vista de que el artículo 144 del Código Tributario no establece el tipo de plazo, este ha contabilizarse como un plazo hábil de conformidad con lo previsto en el artículo 20 párrafo I de la Ley núm. 107-13, además de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que para realizar el computo del plazo el tribunal *a quo* debió tomar en consideración las disposiciones del precedente constitucional núm. TC0344/18, el cual establece que la naturaleza del plazo previsto en la Ley núm. 13-07 es hábil y franco; b) Que en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 el tribunal *a quo* se encontraba impedido de pronunciar la inadmisibilidad dado que al momento de estatuir las causas que dieron

origen en la inadmisibilidad habían desaparecido toda vez que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia 344/18 en la cual se establece que la naturaleza del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo-tributario es franco y hábil, lo cual también ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia; c) Que el tribunal *a quo* para el computo del plazo debió tomar en consideración la notificación de la resolución núm. 62/2017 a propósito de la oposición al acto núm. 041-2017 del 11 de mayo de 2017.

21. En cuanto al alegato de que en vista de que el artículo 144 del Código Tributario no establece el tipo de plazo, este ha contabilizarse como un plazo hábil de conformidad con lo previsto en el artículo 20 párrafo I de la Ley núm. 107-13, además de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el tribunal *a quo* debió tomar en consideración el precedente constitucional núm. TC0344/18, el cual establece que la naturaleza del plazo previsto en la Ley núm. 13-07 es hábil y franco.

22. El artículo 144 del Código Tributario, al igual que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indican que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización" (sic).

23. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil<sup>61</sup>, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada

---

61 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio

y constante<sup>62</sup>; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

24. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2, lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

25. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución<sup>63</sup>, muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributaria, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados

---

62 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

63 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

26. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa<sup>64</sup>, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

27. Sin embargo, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que atendiendo a la seguridad jurídica, este plazo se interpreta como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, el cual no aplica al presente caso por un asunto temporal, puesto que la fecha de la decisión que la contiene es posterior al momento en que sucedió la actuación procesal de la especie, es decir, el recurso contencioso tributario de que se trata fue interpuesto en fecha 19 de junio de 2017.

28. En cuanto al argumento de que al momento de estatuir las causas que dieron origen en la inadmisibilidad habían desaparecido toda vez que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia 344/18 en la cual se establece que la naturaleza del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo-tributario es franco y hábil, lo cual también ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia.

29. El artículo 184 de la Constitución Dominicana, establece que "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria". Asimismo, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional de República Dominicana, establece que las decisiones del Tribunal Constitucional "son definitivas e irrevocables y

---

64 La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

30. En ese hilo, respecto de los efectos de las decisiones del Tribunal Constitucional en el tiempo, el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 indica que: "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso" (sic).

31. Dicho texto del artículo 48 de la Ley núm. 137/11 aplica a las sentencias que declaran nula una norma declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, ha de aplicarse extensivamente por analogía a todas las sentencias de dicho alto tribunal que modifican de manera general (para todas las personas o clase de individuos que se encuentren en la situación abarcada por la referida modificación) el ordenamiento jurídico, tal y como acontece con la decisión que nos ocupa (TC/0344/18).

32. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala entiende menester indicar que, si bien es cierto el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, establece que el Tribunal Constitucional podrá reconocer retroactivamente los efectos de su decisión, en el caso del precedente constitucional núm. TC344/18, no se advierte que esta se encuentre revestida de dicha excepción, de ahí que, tendrá que entenderse que las disposiciones establecidas en dicho precedente habrá de aplicarse al porvenir.

33. En ese mismo orden, respecto a la admisibilidad del recurso, es importante dejar por establecido que el legislador ha dispuesto que la inobservancia de los plazos procesales se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso, de ahí que, es imperativo que el juzgador se avoque analizar la procedencia de este ya sea a petición o de oficio.

34. En cuanto al argumento de que para el computo del plazo el tribunal a quo debió tomar en consideración la notificación de la resolución núm. 62/2017 a propósito de la oposición al acto núm. 041-2017 del 11 de mayo de 2017.

35. A partir de lo argumentos expuestos por la parte recurrente, se advierte, que a raíz de que la parte recurrida procedió a notificarle el acto núm. 041-2017, de fecha 11 de mayo de 2017, contentivo de mandamiento de pago y que, en contra del referido acto la parte recurrente procedió a interponer un recurso de oposición por ante el ejecutor tributario, el cual mediante resolución núm. 062/2017, de fecha 6 de junio de 2017, procedió a declararlo inadmisibles por extemporaneidad.

36. Asimismo, esta Sala tiene a bien establecer que, si bien la parte recurrente optó a su libre albedrío de recurrir indistintamente a través del recurso oposición y recurso contencioso tributario la suspensión de los efectos del acto núm. 041-2017, de fecha 11 de mayo de 2017, contentivo de mandamiento de pago, lo cierto es que los jueces del fondo se encontraban apoderados en el caso que nos ocupa únicamente de un recurso contencioso tributario contra el acto núm. 041-2017, de fecha 11 de mayo de 2017.

37. Al efecto, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indica que el computo del plazo para la interposición del recurso "será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido"; de ahí que, la fecha que el tribunal *a quo* debe tomar en consideración para realizar el computo del plazo para la interposición del recurso contencioso tributario conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, es la fecha en la cual se notificó el acto impugnado, que en este caso fue el acto núm. 041-2017, de fecha 11 de mayo de 2017; por lo que mal podría el tribunal *a quo* tomar en consideración la fecha de la notificación de la resolución núm. 062/2017, la cual no fue objeto de impugnación por ante los jueces del fondo en el recurso contencioso tributario que nos ocupa.

38. A partir de lo anteriormente expuesto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron a) Que, en fecha 11 de mayo del 2017 fue notificado la entidad BRADEIRA HOLDINGS, S.R.L., y al señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA, el acto núm. 041-2017, instrumentado por el señor STARLIN FAMILIA, notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contentivo de "mandamiento de pago", realizado a requerimiento del Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII). b) Que en fecha 19 de junio del 2017, el señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA interpuso el presente Recurso Contencioso Tributario, en contra del acto descrito en el párrafo anterior” (sic).

39. Así las cosas, se advierte que el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 19 de junio de 2017, fecha para la cual el plazo previsto en ley indicada norma había transcurrido, por vía de consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo realizaron correctamente el computo del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hatuey de Camps García, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00515, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0599

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Philip Morris Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Fabiola Medina Garnes, Patricia Álvarez Sosa, Jesús Franco Rodríguez, y Víctor A. León Morel.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00596, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., representada por Syed Ali Raza, mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Franco Rodríguez, Patricia Álvarez Sosa y Víctor A. León Morel.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. Mediante la resolución de determinación GFEGC-núm. 1660960, de fecha 11 de julio de 2019, notificada el 22 de agosto de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la

sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA, los resultados de los ajustes practicados a la declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2014, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-003026-2019, de fecha 23 de diciembre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, , en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00596, de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., parcialmente contra Resolución de Reconsideración núm. RR-003026-2019, de fecha 23 de diciembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario; en consecuencia, revoca parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-003026-2019, de fecha 23 de diciembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), en el sentido de DEJAR SIN EFECTO la impugnación por concepto de "Gastos no admitidos: gastos de regalías con partes relacionadas por la suma de RD\$16,915,727.09"realizada en la declaración jurada de Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014, conforme las razones precedentemente expuestas. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; y falta de ponderación de las pruebas que degenera violación al debido proceso y derecho de igualdad. **Segundo medio:** Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad

material y falta de instrucción. Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación al párrafo III del artículo 14 de la Ley 107-13 y violación al principio de verdad material y formas jurídicas (sustancia sobre forma) previsto por el art. 2 del Código Tributario. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 39 de la Ley núm. 834, 25 de la Ley 479-08 y violación al precedente TC/264/20" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

**En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no haber nada que juzgar ya que la parte recurrente ha solicitado que se rechace su propio recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, si bien las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, resulta válido precisar que, aunque la parte recurrente ha solicitado en la parte dispositiva de su recurso de casación "Segundo: Rechazar el recurso de casación con la sentencia 0030-1642-2022-SEEN-00569, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de julio del 2021; lo cierto es que en ese mismo instrumento o instancia, dicho recurrente plantea varios medios

de casación que persiguen la revocación de la sentencia impugnada, en consecuencia, procede rechazar el presente medio de inadmisión y analizar los medios de casación en los cuales se fundamenta el presente recurso porque el medio planteado constituye un error de tipo material que en nada afecta a la sustancia del recurso de casación interpuesto, dada su naturaleza y motivación.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden, por resultar útil para la solución del caso, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que es preocupante que el tribunal *a quo* rechace las solicitudes de fijación de audiencia y se proceda a la revocación del acto cuestionado sin que medie instrucción tendente a garantizar una verdadera tutela judicial efectiva, que la frustrada oralidad en el proceso contencioso tributario, hubiese permitido dilucidar estas peculiaridades expuestas en el primer medio de casación.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que no es la primera vez que el tribunal *a quo* actúa de esta forma, razón por la cual la administración se ha visto en la necesidad de solicitar audiencias para todos los procesos que tienen que ver en el tribunal, en tanto el cómo se verificó el primer medio el Tribunal *a quo* no se detuvo a verificar el incumplimiento de algo tan básico como el proceso de instrucción, eludiendo aplicar criterios justos, objetivos y apartados de metas institucionales típicas de los planes de descongestionamiento que acompañan una sala liquidadora del poder judicial.

13. Asevera la parte recurrente, que la Suprema Corte de Justicia ha rescatado la importancia y la motivación que deben tener contener las decisiones a fin de declinar la fijación de una audiencia pública, que es, el estado natural de todo proceso en virtud del artículo 69.4 de la Constitución, lo cual toma mayor relevancia cuando se verifica que el tribunal *a quo* ni siquiera ponderó el pedimento de fijar audiencia a los fines de discutir las pruebas y se abocó a conocer el fondo del recurso sin la debida instrucción del proceso; que si bien es cierto que la ponderación deviene en una herramienta del juez para determinar, dado el caso, cual derecho resguardarse, no menos cierto es que, tratándose de los derechos que protegen, en este caso, las mismas garantías procesales que de manera tan elegante enarbola el tribunal su falta de ponderación a una garantía constitucional como es el derecho a un

juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y respetando el derecho de defensa.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Al tenor, la parte recurrida concluyó de la forma siguiente: (...); SEXTO: En el caso hipotético que sean rechazadas las conclusiones incidentales, previo conocimiento del fondo que tengáis a bien fijar audiencia para audición y discusión de pruebas reservadas a esta Dirección General en caso de ser concedida la presente medida de instrucción” (sic).

15. La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario establece en su artículo 164 lo siguiente: *La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.*

16. Esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada, específicamente en sus páginas 16 y 17, pudo comprobar que ciertamente la parte hoy recurrente solicitó ante los jueces del fondo la fijación de audiencia. Sin embargo, el tribunal *a quo* no procedió a ponderar dicho pedimento como era su deber, violando, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte hoy recurrente.

17. En ese mismo orden, es menester indicar que, si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el “deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales”<sup>65</sup>.

---

65 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, de fecha 31 de enero 2018.

18. Lo dicho anteriormente adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter tributario. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

19. Así las cosas, cuando una parte ante el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario, solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada, situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, razón por la que esta Tercera Sala procede a casar, con envío, la sentencia impugnada.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código

Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00596, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0600

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Global Dynamic Security Group, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista.
<b>Recurrido:</b>	Rafael María Villar Valerio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Orlando Naveo Batista.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2013**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, SRL., contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00183, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 20 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, SRL., representada por su gerente Francisco José Pérez Menéndez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael María Villar Valerio, mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Orlando Naveo Batista.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rafael María Villar Valerio incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, SRL., dictando el Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00043, de fecha 28 de enero de 2022, que declaró la dimisión justificada, condenó a la demandada al pago de las prestaciones laborales y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos de derechos adquiridos, días feriados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, SRL. y, de manera incidental por Rafael María Villar Valerio, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00183, en atribuciones laborales, de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo Rechaza Respectivamente en todas sus partes los Recursos de Apelación, interpuesto El Primero (1ero.) Recurso de Apelación Principal, por la sociedad comercial GLOBAL DYNAMIC SECURITY GROUP, S.R.L., representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los LCDOS. NAPOLEÓN M. TERRERO DEL MONTE, ROCIO FERNÁNDEZ BATISTA y JOSE A. MARTÍNEZ HERMON; y el Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental interpuesto, por el señor RAFAEL MARIA VILLAR VALERIO, representado por su abogado constituido y apoderado especial el LCDO. ORLANDO NAVEO BATISTA; en virtud de los motivos expuestos en la presente decisión; por consiguiente queda Confirmada en sus aspectos apelados la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSen-00043, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del presente proceso, en virtud de los motivos explicados en cuerpo de la presente sentencia” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede el defecto de la parte recurrida Rafael María Villar Valerio, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 92/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, instrumentado por la ministerial Juana Santana S., alguacila de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó

el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Calle "2", casa núm. 75, barrio San Antonio, sector San Marcos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, lugar en el que, conforme lo descrito en su memorial de defensa, posee su domicilio la parte recurrida, expresando la ministerial, que fue entregado a Orlando Naveo Batista, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas*

*de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio de la dimisión en fecha 24 de marzo de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos mil pesos con 00/00 (RD\$300,000.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* ratificó en todas sus partes la sentencia de primer grado, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días por preaviso, ascendentes a diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) 21 días por auxilio de cesantía, ascendentes a trece mil doscientos dieciocho pesos con 66/100 (RD\$13,218.66); y c) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a noventa mil pesos con 19/100 (RD\$90,000.19); para un total de las presentes condenaciones de ciento veinte mil ochocientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 69/100 (RD\$120,843.69), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte*

*de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, SRL., contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00183, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0601

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Daniel Rojas Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Liliana del Carmen Acosta Fernández y Willy Acosta Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Wendisa Representaciones, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Julián Almengó Fco., José D. Almonte Vargas y Ruth E. Batista.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



**E**

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2013**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Rojas Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2022-SEN-00484,

de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 13 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Willy Acosta Fernández, actuando como abogado constituido de Luis Daniel Rojas Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Wendisa Representaciones, SRL., representada por Braulio Iván Núñez Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Julián Almengó Fco., José D. Almonte Vargas y Ruth E. Batista.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Luis Daniel Rojas Rodríguez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, horas de descanso semanal, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Wendisa Representaciones, SRL. y el señor Braulio Iván Núñez Rodríguez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2021-SSen-00188, de fecha 30 de agosto de 2021, que excluyó del proceso a la persona física, varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido injustificado y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó los reclamos de horas extras, horas nocturnas, horas de descanso semanal.



4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Wendisa Representaciones, SRL. y Braulio Iván Núñez Rodríguez y, de manera incidental por Luis Daniel Rojas Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00484, de fecha 22 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Wendisa Reparaciones, S. R. L., y el recurso de apelación incidental, incoada por el señor Luis Daniel Rojas Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0373-2021-SSEN-00188, dictada en fecha 30 de agosto de 2021 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental, y se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal a que se refiere el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara la ruptura del contrato de trabajo se produjo por el hecho del despido justificado ejercido por la empresa; b) se revoca los ordinales segundo, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, salvo lo relativo al salario de navidad; y **TERCERO:** Se condena al señor Luis Daniel Rojas Rodríguez al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José D. Almonte Vargas, Edwin Vásquez, Julián Almengó Francisco y Ruth E. Batista, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 10%” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho. **Segundo medio:** Falta de valoración y ponderación de los hechos y los medios de pruebas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles por: a) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, aplicable de conformidad con el artículo 11, numeral 3º, parte final de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; y b) indivisibilidad del objeto del litigioso al solicitar casar la sentencia y pedir costas contra la empresa Wendisa Representaciones, SRL. y Braulio Iván Núñez Rodríguez.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado a la modicidad de la sentencia que se impugna por ser parte de los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en*

*que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio de despido en fecha 30 de octubre de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil pesos con 00/00 (RD\$352,000.00).

12. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y dejó establecida la condena por concepto de salario de Navidad, ascendente a catorce mil seiscientos diecisiete pesos dominicanos con 78/100 (RD\$14,617.78), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el otro medio de inadmisión y los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condena en costas del trabajador recurrente.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Rojas Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00484, de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0602

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Martínez Campusano.
<b>Abogado:</b>	Manuel Alberto Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Arbaje Soni, S.R.L. (Arbaje Soni, C. por A.).
<b>Abogados:</b>	Carlos Tomás Sención Méndez, Yuderka C. Guillén Valdez y Yesenia Acosta.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Martínez Campusano, contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00016, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Alberto Cruz, actuando como abogado constituido de Jesús Martínez Campusano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Arbaje Soni, SRL. (Arbaje Soni, C. por A.), representada por Margarita Soneh de Arbaje, mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Carlos Tomás Sención Méndez y las Lcdas. Yuderka C. Guillén Valdez y Yesenia Acosta.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ...de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

#### II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Jesús Martínez Campusano incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Arbaje Soni, entidad que a su vez solicitó daños y perjuicios contra el demandante, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, la sentencia núm. 055-2019-SEEN-00008, de fecha 14 de febrero de 2019, que rechazó el medio inadmisión por falta de calidad y extemporaneidad propuesto por la parte demandada, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo que terminó por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios y desestimó los reclamos de salario pendiente y daños y perjuicios solicitada por la parte demandada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Arbaje Soni, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00016, de fecha 21 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso” (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de la figura del contrato de trabajo, errónea aplicación de la ley en lo referente a la prueba del contrato de trabajo y falta de motivación de la decisión” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente arguye, en suma, que la corte *a qua* pronunció la inexistencia del contrato de trabajo sobre la base de que la relación entre las partes era de carácter comercial, lo que representa una desnaturalización de las pruebas aportadas al expediente, ya que en primer grado fueron presentados los siguientes testigos: el señor Carlos Manuel Aybar Mora, quien declaró que la empresa, que se dedica a vender muebles, le había habilitado al demandante un taller de reparación de muebles justo al lado de la tienda; el señor José Francisco Peguero Arias, el cual expuso que el demandante cumplía un horario de trabajo de 8 de la mañana a 6 de la tarde, todos los días; y la señora Yohanna Altagracia Cuello, quien manifestó que al taller del demandante le ponían candado cuando entraba a prestar sus servicios; asimismo, fueron presentados en segundo grado las siguientes pruebas testimoniales: el señor Nelson Antonio Rodríguez Rosario, quien declaró que era el gerente de ventas, recibía la mercancía del taller de reparación y emitía facturas a favor del demandante; y el señor Leonel Casanova, el cual afirmó ser empleado de la parte demandada; de igual modo, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al darle valor probatorio a la certificación de retención de 10% de las facturas que fue elaborada por la propia demandada y no por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En ese sentido, del legajo de pruebas examinadas, se evidencia la existencia de subordinación jurídica que tipifica el contrato de trabajo porque las materias primas y herramientas de trabajo eran proporcionadas por la empresa, la cual tenía todo el control de la ejecución del negocio, pues decidía cerrar con candado el lugar de trabajo del demandante y al recurrido no haber demostrado la existencia un contrato de alquiler verbal o escrito lo que estaba a su cargo en virtud de la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, procedía pronunciar la existencia de la relación laboral con todas sus consecuencias legales y, al no hacerlo así, los jueces del fondo desvirtuaron la figura del contrato de trabajo e incurrieron en falta de motivos, por lo que procede casar en su totalidad la sentencia impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:



“7. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo no es punto controvertido la prestación del servicio en el área de reparación de muebles y en este sentido la empresa tiene la obligación de desvirtuar la presunción de la existencia del contrato de trabajo, a partir de tal presunción presenta como testigo a su cargo por ante el Tribunal de primer grado y esta corte a los señores YOHANNA CUELLO y NELSON RODRIGUEZ, quienes declararon la primera que era la contadora de la empresa, que el demandante reparaba algo los artículos de la empresa ARBAJE SONI en la misma tienda que lo encontró allá, que la empresa tiene un taller de reparaciones donde trabajaba el demandante y que la señora Margo le cedió un espacio en el mismo taller para hacer las reparaciones con la libertad que él le reparaba a todo el mundo, no tenía compromiso de horario, que deja de laborar porque el taller se trasladaba a Bayona y él dijo que no iba, que el modo de pago era de caja chica dependiendo de las reparaciones, que no devengaba un salario que el demandante hacía una factura de los muebles reparados la entregaba y se le hacía el pago que las herramientas eran de los 2 mayormente de la empresa; que el demandante pagaba de 8 a 10 mil pesos mensuales de alquiler y le descontaban de la factura de las reparaciones y el segundo declara que al demandante se le cedió un espacio para rentar un taller que éste tenía el tiempo manejaba su tiempo, que no tenía que la empresa usen uniforme y Jesús Martínez no, que el demandante tenía su llave, que conoció al demandante que tenía un taller en la zona colonial de reparación, todas declaraciones que le merecieron crédito esta corte contraria a las declaraciones de los testigos de la parte recurrida por ante el Tribunal de primer grado y esta Corte Carlos Aybar, José Peguero y Leonel Casanoba que sólo establece en la prestación del servicio al decir el primero que quien declaró que buscó al demandante y se le habilitó un espacio y lo dejó fijo en la tienda, que al lado de la tienda habitaron un tallercito para reparar muebles, el segundo expresó que vivía frente al taller y que la tienda estaba al otro lado, que era del mismo dueño, que el demandante trabajaba en el taller, que eso no tiene uniforme y el último que declaró que encontró al demandante trabajando allá, además se depositan sendas facturas firmadas por el recurrido de reparaciones de muebles donde la empresa recurrente aparece como cliente, más abonos por trabajos realizados, facturas firmadas por el recurrido donde está como cliente

la empresa IMER como avance de trabajos de muebles, con todo lo cual se logra desvirtuar o romper la presunción de la existencia del contrato de trabajo sin que los actos de alguacil números 658/2017 y 632/2017 cambien lo establecido ya que el de la empresa habla de reintegración pero en los términos y condiciones que siempre han existido, por todo lo cual se rechaza la demanda inicial sin necesidad de referirse a esta corte a algún otro punto respecto de los pedimentos del recurrido” (sic).

11. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*<sup>66</sup>, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación no incurran en desnaturalización.

12. En ese orden, es jurisprudencia en esta materia *que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; ... entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo*<sup>67</sup> asimismo, *la determinación de la subordinación jurídica es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material*<sup>68</sup>.

13. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo acogieron las declaraciones de los testigos Yohanna Cuello y Nelson Rodríguez, por merecerles credibilidad al determinar que el demandante no tenía un horario de trabajo, proporcionaba sus herramientas de trabajo, no recibía órdenes de la demandada porque actuaba con autonomía, pagaba el espacio en el que prestaba sus servicios y tenía sus propios empleados, de lo que

---

66 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

67 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 31 de mayo 2017, BJ.1278.

68 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 18 de junio 2014, BJ. 1243.

no se advierte desnaturalización, pues la primera testigo depuso que: *la señora Margo le cedió un espacio en el mismo taller para él hacer las reparaciones con la libertad de que él le reparaba a todo el mundo, diario o interdiario a la tienda, no tenía compromiso de horario... Preg. Cómo se le pagaba? Resp. El demandante hacia factura de los muebles reparados y nos las entregaba con el monto y le hacíamos el desembolso a través de caja chica... ¿Sabe cuánto pagaba el demandante por el alquiler del taller? Resp. No recuerdo bien pero era de 8 a 10 mil pesos mensual y se lo descontaban de la factura de las reparaciones de Arhaje Soni; y el segundo testigo afirmó que: P-¿Se le podría establecer al tribunal si el señor Adolfo o el señor Jesús Martínez Campusano tenía empleados a su cargo?; Rel tenía empleados y llevaba gente; P-¿Quién le pagaba a esos empleados?; R- El maestro Adolfo; o; P-¿Las herramientas que estaban dentro de ese taller a quién pertenecían?; R- A Adolfo; P-¿El señor Adolfo manejaba su tiempo en el taller?; R- Así es, el tiempo era de el P-¿Tema que darle alguna explicación a alguna gerente?; R- No; además de lo anterior, el tribunal de alzada analizó las facturas emitidas por la parte demandante en la que éste identifica a la empresa como su clienta en virtud de los servicios prestados, así como la certificación que hacía alusión a la retención del 10% de las aludidas facturas, documento que, en virtud del principio de la primacía de la realidad de los hechos, contrario a lo señalado por la recurrente, se le podía otorgar méritos probatorios sin que existiese una certificación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos; en ese sentido, fueron presentados elementos suficientes para destruir la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo y declarar la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes.*

14. En ese sentido, los jueces del fondo dieron preferencia a las pruebas que les merecieron credibilidad y desecharon aquéllas que no aportaban al proceso al determinar que las declaraciones de los testigos Carlos Aybar, José Peguero y Leonel Casanova, solo demostraban la prestación del servicio, lo que no era un punto controvertido; tampoco se advierte que desnaturalizaran el contenido de los actos números 658/2017 y 632/2017, pues estos ciertamente se limitaban a fijar la existencia de una prestación de servicio en los términos prefijados, sin que esta prueba evidenciara de forma indefectible que este fuese subordinado.

15. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos

de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado desnaturalización de los hechos, mala aplicación de la ley ni falta de motivos y en tal virtud, procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Martínez Campusano, contra la sentencia núm. 029-2022-SEN-00016, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Tomás Sención Méndez y las Lcdas. Yuderka C. Guillén Valdez y Yesenia Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0603

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Hungría Silverio Ventura.
<b>Abogados:</b>	Hugo Almonte Guillén y Luis Vásquez Tavárez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Hungría Silverio Ventura, actuando a nombre y representación de los continuadores jurídicos de Hilario e Ignacio Silverio, contra la sentencia núm. 201600489, de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Hugo Almonte Guillén y Luis Vásquez Tavárez, actuando como abogados constituidos de José Hungría Silverio Ventura, quien, a su vez, actúa a nombre y representación de los continuadores jurídicos de Hilario e Ignacio Silverio.

2. Esta sala emitió la resolución núm. 1077-2019 en fecha 15 de marzo de 2019, declarando el defecto de la parte recurrida, entidad comercial Brugal & Co., C. por A.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia en el Distrito Nacional de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de títulos, ejecución de transferencia y expedición de certificado de títulos, incoada por Felix Manuel Parra Suero contra la entidad comercial Brugal & Co., C. por A., con relación a la parcela núm. 26, DC. núm. 12, municipio y provincia Puerto Plata, resultantes núms. 311823591567, 311824688356, 311834474080, 311836818352, 311845477566 y 311856225004, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2014-0169, de fecha 11 de marzo del año 2014, que declaró inadmisibles la litis por falta de calidad e interés de la parte demandante.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Félix Manuel Parra Suero, con la intervención voluntaria de los sucesores Hilario e Ignacio (de generales no aportadas), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201600489, de fecha 22 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisibilidad de los intervinientes voluntarios en virtud del no cumplimiento a las formalidades descritas en el Art. 339 del código de procedimiento civil, así como a las formalidades establecidas en la ley 108 y el reglamento de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; por los motivos indicados en la presente sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por señor FELIX MANUEL PARRA SUERO, debidamente representado por los licenciados DANIEL VENTURA, y RAFAEL ANTONIO SILVERIO NOLASCO, en contra de la sentencia número 2014-0169 de fecha 11/03/2014 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación a las Parcelas Nos. 31845477566, 311836818352, 311856225004, 311834474080, 311824688356 y 311823591567, (todas resultantes del proceso de Actualización de Mensura realizado en la primitiva Parcela No. 26 del Distrito Catastral No. 12), del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de la sociedad comercial BRUGAL & CO., C. POR A.; por los motivos indicados en la presente sentencia. **TERCERO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, por lo expresado en esta decisión. **CUARTO:** SE RECHAZAN las conclusiones presentadas en audiencia por las partes intervinientes voluntario, por lo expresado en esta decisión. **QUINTO:** CONFIRMA, la sentencia número 2014-0169, de fecha 11/03/2014 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Litis sobre derechos registrados (cancelación de certificados de Títulos, Ejecución de Transferencias y expedición de nuevos Certificados de Títulos) en relación a las Parcelas Nos. 31845477566, 311836818352, 311856225004, 311834474080, 311824688356 y 311823591567, (todas resultantes del proceso de Actualización de Mensura realizado en la primitiva Parcela No. 26 del

Distrito Catastral No. 12), del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de la sociedad comercial BRUGAL & CO., C. POR A.; cuyo dispositivo se encuentra copiado en la cronología del proceso de esta sentencia. **QUINTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al señor FELIX MANUEL PARRA SUERO, a favor y en provecho de los Licenciados. JUAN JOSE ESPAILLAT ALVAREZ, MARIA DINORA DILONÉ CRUZ, AMIL BIENVENIDO MERCADO VILLAMÁN, LICDA. MELANIA ROCHTIS y ROBERTO RIZIK CABRAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de propiedad violación a los artículos y 544, 545 del Código Civil Dominicano y el artículo 51 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización del art. 44 de la Ley 834. **Tercer medio:** Falta de estatuir o responder sobre la defensa de los intervinientes voluntarios. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos, motivos erróneos, error material de forma y fondo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Es preciso aclarar previo a la valoración de los medios propuestos en el recurso, que el presente recurso de casación fue interpuesto por José Hungría Silverio Ventura, actuando a nombre y representación de los continuadores jurídicos de Hilario e Ignacio Silverio; sin embargo, ni en el memorial contentivo del recurso de casación ni en el acto núm. 866/2017, de fecha 27 de julio de 2017, instrumentado por Ismael



Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, notificado a la parte recurrida, se indican los nombres de las personas que forman esa sucesión a nombre de quien aduce actuar José Hungría Silverio Ventura; al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación, ya que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia*<sup>69</sup>; por cuanto, los integrantes de una sucesión, sean recurrentes o recurridos, deben figurar nominativamente en la instancia de casación, aun cuando hayan figurado incluidos en una sucesión innominada ante el tribunal de tierras, razón por la cual, al no estar debidamente identificados, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

11. Por otra parte, precisa dejar por sentado, que además de José Hungría Silverio Ventura no identificar o individualizar en el indicado memorial de casación ni en el citado acto núm. 866/2017, la sucesión que alega representar, tampoco demuestra, que actúa por sí o como continuador jurídico de Hilario e Ignacio Silverio, ni figura en la sentencia impugnada que haya actuado a título personal, ni aporta este tribunal, documento alguno respecto a su calidad, lo que imposibilita a esta Tercera Sala conocer el presente recurso de casación respecto de él.

12. Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual se impone declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13. Cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las deben ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

---

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 8 de agosto 2012, BJ. 1221

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Hungría Silverio Ventura, actuando a nombre y en representación de los continuadores jurídicos de Hilario e Ignacio Silverio, contra la sentencia núm. 201600489, de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia**, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0604

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Bienvenido de Lora de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Yocasta del Carmen Vásquez Taveras y Lic. Carlos D. Gómez Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Jhoan Inversiones, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Carlos Ramón Salcedo Camacho, Alejandro Canela Disla y Mariellys Almánzar Mata.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Bienvenido de Lora de la Rosa, contra la sentencia núm. 202201240, de fecha 2

de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yocasta del Carmen Vásquez Taveras y Carlos D. Gómez Ramos, actuando como abogados constituidos de José Bienvenido de Lora de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jhoan Inversiones, SRL., mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Alejandro Canela Disla y Mariellys Almánzar Mata.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de la aprobación de los trabajos de deslinde realizados a requerimiento de José Bienvenido de Lora de la Rosa, con la intervención voluntaria de la compañía Jhoan Inversiones, S.A., con relación a la parcela núm. 132, del distrito catastral núm. 29, del municipio y provincia La Vega, parcelas resultantes núms. 31331989560, 313319866546 y 313319769837, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 20500179, de fecha 20 de julio de 2020, la cual acogió parcialmente la solicitud de aprobación, en cuanto a la porción resultante 313319769837, con una extensión superficial de 18,524.09 m<sup>2</sup>, municipio y provincia La Vega, a favor de la compañía Jhoan Inversiones, SRL., rechazando los trabajos en cuanto a los demás aspectos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Bienvenido de Lora de la Rosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201240, de fecha 2

de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada vía plataforma del Backoffice en fecha 06/08/2020, por el señor JOSÉ BIENVENIDO DE LORA DE LA ROSA, Vía su representante legal Lic. Carlos David Gómez Ramos, contra la sentencia inmobiliaria No. 20500179 de fecha 20 de julio del 2020, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, por los motivos expuestos; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas entre las partes. **TERCERO:** ORDENA COMUNICAR esta sentencia al Registro de Títulos del Departamento de La Vega, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y demás parte interesada para su conocimiento y fines correspondientes” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal y de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización y no ponderación de hechos y documentos. **Tercer medio:** Violación al efecto devolutivo de la apelación y en consecuencia al debido proceso” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

#### **En cuanto a la caducidad del recurso de casación**

8. En su memorial de defensa la sociedad comercial Jhoan Inversiones, SRL., solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 35/2023, instrumentado por Edwar Alberto García Santos, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, por no haberse anexado el auto que autoriza a emplazar, emitido por el Presidente de

la Suprema Corte de Justicia, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación aplicable en el presente recurso, y como consecuencia de su nulidad se declare conforme al artículo 7 de la referida ley, la caducidad del recurso, por su no notificación dentro del plazo establecido.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del análisis del incidente planteado, esta Tercera Sala evidencia, que si bien el acto de emplazamiento núm. 35/2023, de fecha 2 febrero de 2023, instrumentado por Edwar Alberto García Santos, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante el cual se notifica el presente recurso de casación, no se encuentra encabezado con el auto que autoriza a emplazar, el presente recurso fue introducido posterior a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, lo que implica que al momento de su introducción ya no se expide el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, de conformidad con el artículo 19 de la referida Ley núm. 02-23; en consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación la parte recurrente alega en sus puntos ponderables, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y de motivos, así como violación al efecto devolutivo y al debido proceso, al fundamentar su sentencia en un juicio especulativo, arbitrario y contemplativo, sin ponderar ni apreciar los hechos, los documentos, testimonios e inspección de lugar realizada, ni el plano aprobado de obras públicas, sin dar contestación al recurso de apelación que le apoderó; sigue exponiendo la parte recurrente, que el tribunal *a quo* se limitó a valorar si el juez de primer grado obró correcta o incorrectamente, sin verificar de manera plena los hechos y el derecho, ni tomar en cuenta el efecto devolutivo, por lo que incurrió en los vicios invocados.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. también consta en el expediente el informe de inspección de fecha 18 del mes de noviembre del año 2018, de la Dirección Nacional de Mensuras Catastral, en el cual concluye lo siguiente: PRIMERO: Ninguno de los dos Deslinde tiene la razón. a) Ni el Deslinde que resultó la parcela posicional No. 313319869560 (Ant. P. No. 313319960403), propiedad del señor José Bienvenido de Lora, presentado en primer instancia por el agrimensor Fausto Miguel Germán Pérez y modificado luego, por el agrimensor Ramon Onilel Jiménez, el cual lo varió en virtud al respeto de la franja del derecho de vía de la autopista Duarte que establece la ley y alejándose de la misma unos 769.27 m<sup>2</sup>, mas sin embargo dicha área no es presentada como defecto en su deslinde sin que la incluye más al Norte abarcando una estructura metálica propiedad del señor José Bienvenido de Lora , quedando este ocupando y utilizando en terreno un área de 769.27 m<sup>2</sup> como vía de acceso a su inmueble, la cual no pertenece a sus derechos. ...13. Finalmente, este tribunal de alzada ha podido verificar que en la especie, la juez de primer grado, al momento de emitir su decisión, no solamente valoró las disposiciones legales aplicables al caso; sino que también hizo un análisis del informe de inspección de fecha 18 del mes de noviembre del año 2018, de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; además realizó una exposición de los hechos y circunstancias comprobadas y sustentadas por los documentos que fueron aportados al expediente durante el proceso y su instrucción, y que condujo a fallar en la forma en que lo hizo; por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes" (sic).

13. El análisis de los medios antes descritos y los motivos contenidos en la sentencia impugnada permiten a esta Tercera Sala evidenciar, en cuanto a la falta de base legal y la falta de motivos planteada, que el tribunal *a quo* en su sentencia si bien describió y transcribió el informe de inspección de fecha 18 de noviembre de 2018, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastral, así como una resolución emitida por el referido órgano técnico que indicó que el área deslindada a favor de la parte hoy recurrente no corresponde a sus derechos, al no respetar el margen de tolerancia, no menos es cierto es, que el tribunal de alzada no realiza en su sentencia una motivación confrontativa

entre los elementos probatorios y argumentos planteados en la acción recursiva por el recurrente frente a los informes técnicos realizados, ni explica por qué dichos elementos probatorios son concluyentes para la solución dada.

14. Asimismo, si bien es cierto que el informe de inspección es la prueba por excelencia para dirimir casos como el presente en donde se busca la aprobación de trabajos de deslinde, no menos verdad es que esto no exime al juez o los jueces del fondo a dar justificaciones tendentes a establecer la relevancia de esa prueba para la solución del caso, en razón de que los jueces están en la obligación de realizar una argumentación clara y precisa, tanto de hecho como de derechos, que va más allá de la simple transcripción de las pruebas.

15. En ese orden, la sentencia hoy impugnada transcribe las pruebas aportadas y concluye, de manera abstracta y general, que el tribunal de primer grado realizó una buena valoración de las pruebas y aplicación del derecho, sin que se pueda retener de su fallo, una exposición de los alegatos y argumentos de la parte recurrente y los motivos por los cuales procedía el rechazo del recurso de apelación del hoy recurrente, en una correcta aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, a fin que permitiera a esta Tercera Sala comprobar que las estimaciones tanto de hecho como derecho de la alzada son suficientes para mantener lo decidido; máxime cuando de la misma sentencia se constata que los jueces de alzada realizaron un descenso al lugar en fecha 6 de diciembre de 2021, y cuyo resultado no fue indicado, lo que permite concluir que existe una exposición incompleta de los hechos y un déficit motivacional que impide a esta Sala como Corte de Casación, verificar si ha sido bien o mal aplicada la ley.

16. La jurisprudencia en casos similares, ha indicado que *la falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide a la corte de casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados*<sup>70</sup>.

17. En ese orden, en cuanto a la debida motivación, la jurisprudencia ha establecido que *la función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación*

---

70 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 14 de junio de 2006, BJ. 1147, pp. 139-151.



*de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la corte de casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse<sup>71</sup>; asimismo se ha establecido que, no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien aplicada<sup>72</sup>. Finalmente ha indicado la jurisprudencia constante que, hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada<sup>73</sup>; situaciones que se encuentra caracterizadas en el presente caso, por lo que procede casar la sentencia por el punto de derecho aquí dirimido y sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios reunidos para su estudio ni el segundo medio de casación que integran el recurso.*

18. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

71 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223.

72 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 14 de julio 2004, BJ. 1124, pp. 128-134, sent. núm. 27, 9 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 2019-224.

73 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 23 de marzo 2011, BJ. 1204, sent. núm. 2, 18 de diciembre 2022, BJ. 1105, pp. 52-59.

## **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202201240, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de Procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0605

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rhina Amarilis Rijo Read y Guido Antonio Rijo Read.
<b>Abogados:</b>	Dennis Espailat de Moya y Ricardo Oscar González Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Ceferina Quezada Guerrero de Rijo.
<b>Abogados:</b>	Juan Alfredo Ávila Gúilamo, Ingrid Magdalena Jiménez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



IENTE

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rhina Amarilis Rijo Read y Guido Antonio Rijo Read, contra la sentencia núm.

202200218, de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Dennis Espallat de Moya y Ricardo Oscar González Hernández, actuando como abogados constituidos de Rhina Amarilis Rijo Read y Guido Antonio Rijo Read.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y la Lcda. Ingrid Magdalena Jiménez, actuando como abogados constituidos de Ceferina Quezada Guerrero de Rijo.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 10 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 02-23 sobre Procedimiento de Casación, que establece: *... queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición, en relación con la parcela núm. 27-P, Distrito Catastral núm. 2.4, municipio y provincia La Romana, incoada por Ceferina Quezada Guerrero de Rijo contra Rhina Amarilis Rijo Read y Guido Antonio Rijo Read (sucesores de Guido Antonio Rijo Paredes), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200112, de fecha 29 de marzo de 2022, mediante la cual rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ceferina Quezada Guerrero de Rijo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200218, de fecha 24 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ceferina Quezada Guerrero, mediante Instancia depositada en el Centro de Servicios Presencial, Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de abril de 2022, en contra de la sentencia núm. 202200112, dictada en fecha 29 de marzo de 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 27-P del Distrito Catastral No. 2/4to., del municipio y provincia de La Romana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el citado recurso de apelación, revocando en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoge la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial interpuesta por la señora Ceferina Quezada Guerrero en contra de Rhina Amarilis Rijo Read y Guido Antonio Rijo Read, con relación a la Parcela núm.. 27-P del Distrito Catastral No. 2/4to., del municipio y provincia de La Romana; **TERCERO:** Ordena la partición de los bienes adquiridos dentro de la comunidad, consistente en la Parcela núm. 27-P del Distrito Catastral No. 2/4to., del municipio y provincia de La Romana, con una extensión superficial de 7,860.75 metros cuadrados, identificado con la matrícula núm. 3000437819; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís: a) Cancelar el certificado de título identificado con la matrícula núm. 3000437819, que ampara los derechos que figuran registrados a nombre del señor Guido Antonio Rijo, identificado con la matrícula matrícula núm. 3000437819, sobre una porción de terreno de 7,860.75 metros cuadrados, y expedir un nuevo en la forma y proporción siguiente: b) Cincuenta por ciento (50%), a favor de la señora Ceferina Quezada Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 026-0020455-2; c) Cincuenta por ciento (50%), a favor de los señores Rhina Amarilis Rijo Read, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026- 0042717-9 y Guido Antonio Rijo Read; d) Instruye, al registrador de títulos de San Pedro de Macorís comprobar las generales de los

señores Rhina Amarilis Rijo Read y Guido Antonio Rijo Read, con la aportación de sus respectivas actas de nacimiento y cédulas de identidad electoral y, consecuentemente, colocar en el certificado de títulos que ha sido autorizado emitir por esta sentencia; **QUINTO:** Condena a Rhina Amarilis Rijo Read, y Guido Antonio Rijo Read, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de los letrados Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo y la Licda Magdalena Jiménez quien la han avanzado a su mayor parte; **SEXTO:** Ordenando también a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial , dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Tribunal hace constar que no se registró acto de partición; y que tampoco se realizó ninguna operación ante Registro de Títulos respecto a la parcela en cuestión. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. Tribunal reconoce primer matrimonio y partición de bienes fomentados en comunidad y luego anula dicha partición por alegadamente no haber registrado dicho acto. **Tercer medio:** Fallo infra petita. Tribunal A-quo no se refirió a la petición de autorizar la subdivisión del inmueble” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que estableció erróneamente

que respecto de los derechos de Guido Antonio Rijo Paredes sobre el inmueble en cuestión, no se hacía constar un certificado de título, constancia anotada o un contrato anterior al año 1978, que hiciera entender que el referido inmueble entró en el patrimonio de este señor antes de contraer matrimonio con Ceferina Quezada Guerrero de Rijo, desconociendo la alzada que figuraba depositada la sentencia de divorcio núm. 258-77, de fecha 21 de septiembre de 1977, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, registrada en fecha 27 de septiembre de 1977, en la Dirección de Registro Civil del municipio La Romana, en la cual consta transcrito el acto de estipulaciones y convenciones de fecha 8 de agosto de 1977, notariado por el Dr. Hermógenes Martínez C., a requerimiento de Guido Antonio Rijo Paredes y Diana Aurora Read Suero, en el cual se encuentran inventariados los bienes muebles e inmuebles que estos fomentaron en la comunidad.

10. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la parte recurrida incoó una litis sobre derechos registrados en partición de bienes en relación con la parcela núm. 27-P, Distrito Catastral núm. 2/4, municipio y provincia La Romana (antes del deslinde parcela núm. 27, DC núm. 2/4, municipio y provincia La Romana) contra Rhina A. Rijo Read y Guido Antonio Rijo Read -sucesores de Guido Antonio Rijo Paredes- sustentada en que dicho inmueble había sido adquirido durante la vigencia del matrimonio entre Ceferina Quezada Guerrero y Guido Antonio Rijo Paredes, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 202200112, de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que indicó, en esencia, que Guido Antonio Rijo Paredes había adquirido los derechos sobre el inmueble antes de su matrimonio con Ceferina Quezada Guerrero y que el hecho de que dicho inmueble haya sido deslindado estando vigente el matrimonio entre ambos, solo supone una regularización de los derechos que ya se tenían, por lo que la parcela resultante no entraba a la comunidad de bienes; b) en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por la actual parte recurrida, esta sostuvo ante la alzada, esencialmente, que el tribunal de primera instancia consideró incorrectamente el deslinde, individualización y titulación del año 1991, al considerar que se

regulaban los derechos que ya se tenían sobre el inmueble, cuando lo correcto es que en esa fecha es que nace el derecho real de propiedad; que la juez *a quo* no distinguió entre ocupación ilegal de un terreno registrado, posesión legal y derecho de propiedad; que el inmueble estaba en copropiedad entre ella y su fenecido esposo Guido Antonio Rijo Paredes; mientras que, la actual parte recurrente, se circunscribió a solicitar el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida; procediendo la alzada a revocar la sentencia recurrida y a acoger el recurso de apelación, indicando, en esencia, que el acto de partición de bienes suscrito en fecha 20 de marzo de 1978, entre el *de cuius* Guido Antonio Rijo y su anterior esposa, Diana Aurora Read Suero, no se encontraba registrado en el Registro Civil, siendo este un requisito primordial, pues a partir del momento de su inscripción es que su contenido tiene fecha cierta y, consecuentemente, es oponible a terceros; y que, por otro lado, en relación con la parcela en cuestión, de acuerdo con los elementos de prueba aportados no se extraía que en relación con esta se haya efectuado un acto de transferencia por ante el Registro de Títulos, ni se hacía constar algún certificado de título, constancia anotada o contrato anterior al año 1978, que hiciera entender que la parcela de referencia haya entrado en el patrimonio del *de cuius* antes de contraer matrimonio con Ceferina Quezada Guerrero, por lo que es de entender que el inmueble entró a su patrimonio al momento en que se realiza la operación técnica de deslinde.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*16... c... analizando los elementos de pruebas que componen el proceso se puede extraer que el acto de partición de bien entre el de cujus, Guido Antonio Rijo y la señora Diana Aurora Read Suero, data del día 20 de marzo de 1978, pero dicha actuación, no se encuentra registrada ni por ante el registro civil o, mucho menos, con relación a la parcela en cuestión, se efectuó un acto de transferencia por ante el registro de título; en el dossier no se hace constar un certificado de título, constancia anotada o un contrato, anterior al año 1978, que haga a esta alzada entender que la parcela de referencia entró en el patrimonio del de cujus antes de contraer matrimonio con la recurrente; tampoco existe una prueba material que lleve a esta alzada a comprobar una posesión antes de la fecha de sus segundas nupcias. d... el acto de*



*partición aportado no puede ser oponible a la recurrente pues no tiene fecha cierta y, consecuentemente, tanto para ella como para cualquier tercero, el inmueble de referencia entra al patrimonio del de cujus, al momento que se realiza la operación técnica de deslinde, sentencia que tampoco sostiene como el referido señor Guido Antonio Rijo, adquiere la propiedad de la porción que individualizó y mucho menos la modalidad y fecha en que entró a su patrimonio. e... así las cosas, al momento de adquirir jurídicamente la propiedad de la parcela en cuestión el de cujus se encontraba casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con la recurrente, es evidente que no estamos al frente de un bien propio a la luz del artículo 1404 del código civil dominicano, sino a un bien que forma parte de la comunidad matrimonial y, consecuentemente, llamado a la partición con los recurridos, los cuales, no ha sido controvertido son las únicas personas llamada a la sucesión de Guido Antonio Rijo, amén de que en el dossier existen las actas de nacimiento donde se comprueba que son hijos de su causante (sic).*

12. El alegato invocado se refiere, en esencia, a que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que no había prueba que demostrara que el indicado inmueble haya entrado al patrimonio de Guido Antonio Rijo Paredes, antes de su matrimonio con la actual parte recurrida, desconociendo que la sentencia de divorcio núm. 258-77, de fecha 21 de septiembre de 1977, registrada en el Registro Civil, contenía un acto de estipulaciones y convenciones en el cual ese inmueble se encontraba inventariado.

13. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*<sup>74</sup>.

14. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, para el tribunal *a quo* acoger el recurso de apelación interpuesto por Ceferina Quezada Guerrero de Rijo, indicó que en el expediente no habían elementos de prueba que lo hicieran entender que la mencionada parcela había entrado al patrimonio de Guido Antonio Rijo antes de su matrimonio con la indicada señora, toda vez que si bien constaba depositado un acto de partición de fecha 20 de marzo de 1978, suscrito entre

74 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513

este último y Diana Aurora Read Suero, no se encontraba inscrito en el Registro Civil y, por tanto, no era oponible a terceros; en ese mismo orden indica que no existía información de un certificado de título, constancia anotada o contrato ejecutado a favor de ese señor antes del 1978, por lo que era de entender que el inmueble entró a su patrimonio al momento en que fue aprobada la operación técnica del deslinde, es decir, el 4 de julio de 1991, mientras estaba vigente su matrimonio con la actual parte recurrida.

15. En la especie, fue aportada al expediente contentivo del presente recurso de casación la indicada sentencia valorada por la alzada marcada con el núm. 258-77, de fecha 21 de septiembre de 1977, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que admitió el divorcio por mutuo consentimiento entre Guido Antonio Rijo Paredes y Diana Aurora Read de Rijo y de su análisis se constata que, tal y como indica la parte recurrente, en su contenido se encuentra transcrito el acto de estipulaciones y convenciones de fecha 8 de agosto de 1977, notariado por el Dr. Hermógenes Martínez C., en el cual, entre otras cosas, se hacía constar como parte de los inmuebles propiedad de los exesposos Guido Antonio Rijo Paredes y Diana Aurora Read Suero, la posesión de una porción de terreno y la propiedad de su mejora ubicada dentro parcela núm. 27, Distrito Catastral núm. 2/4, provincia La Romana, que posteriormente producto del deslinde se convirtió en la parcela núm. 27-P, Distrito Catastral núm. 2/4, municipio y provincia La Romana.

16. En efecto, se comprueba que el tribunal *a quo* no valoró en su justa dimensión la sentencia de divorcio núm. 258-77, registrada ante el Registro Civil en fecha 27 de septiembre de 1977, ya que, de haber sido así, habría tomado en cuenta al momento de establecer los hechos de la causa y adoptar su decisión, que existía el acto de estipulaciones y convenciones del 8 de agosto de 1977, valorado por la indicada jurisdicción civil y que le hubiera permitido establecer como premisa y elemento de juicio que el referido inmueble ya había entrado al patrimonio de Guido Antonio Rijo, antes del 4 de julio de 1991, fecha en que se emitió la resolución que aprobó los trabajos de deslinde de la parcela núm. 27, Distrito Catastral núm. 2/4, provincia La Romana y que fue tomada como punto de partida de la adquisición de los derechos.

17. Por tanto, al haber el tribunal *a quo* establecido como fundamento de su sentencia que no fue probado que Guido Antonio Rijo adquiriera la propiedad del inmueble en cuestión previo a su matrimonio con Ceferina Quezada Guerrero de Rijo, tomando como base solo la información derivada del acto de partición de bienes de fecha 20 de marzo de 1978, incurrió en los vicios denunciados, pues no consideró en toda su dimensión y alcance el contenido de la sentencia de divorcio núm. 258-77, que ya contenía la valoración del acto de estipulaciones y convenciones del 8 de agosto del 1977, cuyas previsiones relevantes fueron consignadas en parte anterior de esta sentencia, por lo que procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

19. Según la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202200218, de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0606

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Félix Alberto de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	José A. Báez Rodríguez y Juan Manuel Hernández Buret.
<b>Recurridos:</b>	Tropigás Dominicana, S.R.L. y Transporte LPG, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Carlos R. Hernández y Nicolás García Mejía.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Alberto de la Cruz, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-059, de fecha 28 de

febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2020, en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. José A. Báez Rodríguez y Juan Manuel Hernández Buret, actuando como abogados constituidos de Félix Alberto de la Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, SRL. y Transporte LPG, SRL., representadas por su presidente Carlos José Martí Besonias, mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Félix Alberto de la Cruz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, SRL. y Transporte LPG, SRL., asimismo, interpuso de manera primaria una demanda en reclamación de derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2018-SSen-00310,

de fecha 7 de noviembre de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, SRL. y Transporte LPG, SRL. y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios y la demanda en reclamación de derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, SRL. y Transporte LPG, SRL. y, de manera incidental por Félix Alberto de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SEEN-059, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido recursos de apelación el primero interpuesto por la razón social TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., en fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2018, el segundo interpuesto por la razón social TRANSPORTE LPG, S.R.L., en fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2018 y un tercero de manera incidental interpuesto por el señor FELIZ ALBERTO DE LA CRUZ en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2018 todos en contra de la sentencia Núm. 1443-2018-SEEN-00310 de fecha siete (07) del mes de noviembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos interpuestos por la razón social TROPICAS DOMINICANA, S.R.L. en fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2018, el segundo interpuesto por la razón social TRANSPORTE LPG, S.R.L., en fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2018 y SE RECHAZA en todas sus partes el recurso interpuesto por el señor FELIZ ALBERTO DE LA CRUZ en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2018 y por vía de consecuencia ser revoca el ordinal SEGUNDO en su letra F de la sentencia impugnada y confirma la misma en los demás partes; atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación del contenido del artículo 704 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 704 del Código de Trabajo, al declarar la prescripción de la demanda en reclamación de derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo, obviando que la prescripción comienza luego de la terminación del contrato de trabajo, por lo que cualquier derecho puede invocarse válidamente antes de la finalización del vínculo laboral; asimismo, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, falta de base legal y de motivos, puesto que no contestó las conclusiones presentadas en la referida demanda, a pesar de que se encontraban transcritas en la página 6 de la sentencia.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Félix Alberto de la Cruz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo



95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Tropicigas Dominicana, SRL. y Transporte LPG, SRL.; asimismo, interpuso de manera primaria una demanda en reclamación de derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo; por su lado, la parte demandada solicitó la exclusión de la sociedad comercial Transporte LPG, SRL. y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para las sociedades comerciales Tropicigas Dominicana, SRL. y Transporte LPG, SRL. y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios y la demanda en reclamación de derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo; c) que las sociedades comerciales Tropicigas Dominicana, SRL. y Transporte LPG, SRL., no conformes con la referida decisión interpusieron un recurso de apelación principal, solicitando de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y prescripción y de manera subsidiaria, la revocación de la sentencia impugnada, exceptuando lo relacionado con la reclamación de derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo y la reclamación por daños y perjuicios; por su lado, en su recurso de apelación incidental Félix Alberto de la Cruz solicitó la modificación de la sentencia únicamente en relación con la reclamación de derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo y la reclamación por daños y perjuicios y su confirmación en los demás aspectos; y d) que la corte *a qua* declaró prescrita la reclamación por derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo, modificó la sentencia en relación al pago de salarios adeudados y la confirmó en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“30. Que el ex trabajador reclama los derechos relativos a compensación por vacaciones y proporción de salario de navidad conforme a lo establecido en los artículos 177, 182 y 220 del Código de Trabajo, así como lo referente en el artículo 223 del Código de Trabajo; de los 19 años que estos no fueron pagados; que en ese sentido el artículo 704

del Código de Trabajo, señala que “El termino señala para la prescripción comienza en cualquier caso de un día después de la terminación del contrato, sin en ningún caso puedan reclamar derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”: por lo que en virtud al dicho artículo los mismos se encontraban prescrito; razón por la que confirmamos el ordinal TERCERO de la sentencia apelada” (sic).

11. Debe precisarse, que de acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo *el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato, siendo clara la disposición que impide la reclamación de derechos que se hayan adquirido durante la ejecución del contrato de trabajo si en el transcurso del hecho que genera ese derecho y la terminación del contrato han transcurrido más de un año, pudiendo ser invocada la prescripción de todos aquellos derechos no reclamados judicialmente en ese término*<sup>75</sup>.

12. En ese contexto, esta Tercera Sala ha establecido de forma reiterada que *la finalidad de la limitación expresada por el referido artículo 704 del Código de Trabajo es la de impedir que la reclamación de derechos acumulados de parte de los trabajadores durante la existencia del contrato de trabajo, produzca una inestabilidad económica en las empresas demandadas, por su cuantía*<sup>76</sup>; de igual manera ha sostenido que *de acuerdo a la disposición del artículo 704 del Código de Trabajo, en el sentido de que “en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”, en modo alguno significa que el plazo de la prescripción para el reclamo de derechos laborales sea de un año a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, sino que los derechos que se originan, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación de los beneficios, solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el día de la terminación del contrato no ha transcurrido más de un año*<sup>77</sup>, por tanto, toda acción ante tribunales laborales está sujeta al

---

75 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1341-1347.

76 SCJ, Tercera Sala, sent. 1ro. de octubre 2003, BJ. 1115, págs. 1035-1043.

77 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 30 de abril 2014, BJ. 1241, pág. 2027.

régimen de la prescripción laboral dispuesta por los artículos 701, 702, 703 y 704 de la norma laboral vigente.

13. En la especie, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, al declarar prescrita las reclamaciones de derechos adquiridos acumulados en 19 años de labores de Félix Alberto de la Cruz, pues ciertamente el artículo 704 del Código de Trabajo dispone que el momento en el cual empieza a correr el plazo para la interposición de la demanda, es un día después de la terminación del contrato, y fija como límite para la reclamación de los derechos, que hayan nacido con anterioridad al último año de servicio prestado, por lo tanto, independientemente de que el contrato de trabajo, como señala la parte recurrente, se encontrase vigente, no hace exigible los derechos generados con antelación al año de su acción, motivo por el cual la corte no condenó al pago de los derechos adquiridos reclamados, por generarse previo al último año de la finalización del contrato de trabajo, sin evidencia de que la corte al tomar su decisión haya incurrido en los vicios denunciados al efecto.

14. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

15. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que, una vez la corte *a qua* declaró prescrita la reclamación de derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo, verificando que los reclamos se encontraban prescritos, dio respuesta a las conclusiones señaladas por el hoy recurrente con dicha determinación, evidencia de que tampoco se incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

16. Finalmente, de todo lo anterior se advierte que la decisión dictada por la corte *a qua* contiene motivos suficientes, razonables y

pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, el juez *a quo* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual fueron descartados, procediendo en consecuencia, a rechazar el recurso de casación.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto de la Cruz, contra la sentencia núm. 655-2020-SS-059, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0607

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Gumbs Peralta.
<b>Abogados:</b>	Gardenia Peña Guerrero y Carlos Manuel Constanzo Peña.
<b>Recurrido:</b>	Central Romana Corporation, LTD.
<b>Abogados:</b>	Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gumbs Peralta, contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00088, de fecha 28

de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero y el Lcdo. Carlos Manuel Constanzo Peña, actuando como abogados constituidos de José Gumbs Peralta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, actuando como abogados constituidos de la compañía agroindustrial Central Romana Corporation, LTD., representada por su vicepresidente administrativo Eduardo Martínez-Lima Gonzalvo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Gumbs Peralta incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Central Romana Corporation, LTD., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-2018-SSEN-00155, de fecha 9 de agosto de 2018, la cual declaró justificado el despido y en consecuencia, rechazó el pago de prestaciones laborales,

la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, derechos adquiridos y los daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Gumbs Peralta, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00088, de fecha 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión por caducidad presentado por la parte recurrente, por improcedente y sobre todo carente de toda base legal. **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación parcial en contra de la sentencia núm. 199-18-SEEN-00155, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 199-18-SEEN-00155, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Se condena al señor José Gumbs Peralta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licdos. Adalgiza Gumbs y Luis E. Inoa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Félix Valoy Encamación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** FALTA DE MOTIVOS Y DE FUNDAMENTO LEGAL PARA RECHAZO DE LA CADUCIDAD DEL DESPIDO DEL TRABAJADOR. DESNATURALIZACION Y VIOLACION AL ARTICULO 90 DEL CODIGO DE TRABAJO; **Segundo medio:** FALTA DE PONDERACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA Y VIOLACION A LA LEY. FALTA DE BASE LEGAL” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y de fundamentos, al rechazar la caducidad del despido planteada por el recurrente, estableciendo únicamente el hecho de que el trabajador se encontraba de vacaciones, pero sin realizar ninguna motivación referente a si el empleador podía o no despedir al trabajador en dicho período. Este tratamiento dado por la corte *a qua* constituye prácticamente una denegación de justicia hacia el trabajador recurrente, pues ignoró totalmente los motivos de hecho y de derecho en que dicho trabajador fundamentó la mencionada solicitud de caducidad del despido, ya que no existe motivación alguna para rechazar la misma. Que además incurre en desnaturalización al circunscribirla al hecho de si el trabajador estaba activo trabajando o de vacaciones cuando ese hecho no tiene ninguna incidencia en el caso, sino el hecho de que la falta alegada para el despido está afectada de caducidad ya que entre la alegada falta y el despido habían transcurrido más de los 15 días que establece el artículo 90 del Código de Trabajo. Que la corte *a qua* desnaturalizó y rechazó la solicitud de caducidad del despido, no obstante haber quedado fehacientemente demostrado por ante dicha corte, que el despido fue ejercido luego de transcurrido los 15 días de la falta alegada por la empresa, en violación al artículo 90 del Código de Trabajo, lo cual quedó demostrado en los documentos aportados, tales como la comunicación de despido, los vales para retiro del depósito central y el testimonio de José Ernesto Arias Rijo.

9. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas



de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Gumbs Peralta laboró para Central Romana Corporation, LTD. en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) que fue despedido en fecha 4 de abril de 2016 por violación a los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; c) que en fecha 18 de mayo de 2016, José Gumbs Peralta incoó una demanda laboral por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, contra la compañía Central Romana Corporation, LTD., alegando la caducidad de la falta que fundamentó el despido ejercido en su contra y solicitando el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; d) que el referido tribunal rechazó la caducidad del despido, declaró justificado el despido y rechazó en todas sus partes el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; e) que no conforme con la citada decisión, José Gumbs Peralta recurrió en apelación, alegando la caducidad de la falta que fundamentó el despido, por lo que debía revocarse la sentencia y acoger los reclamos formulados inicialmente; por su lado, la compañía Central Romana Corporation, LTD. estableció que carece de fundamento el planteamiento de caducidad, pues el despido fue ejercido dentro los 15 días establecidos en el artículo 90 del Código de Trabajo, ya que la empresa tomó conocimiento sobre este hecho cuando concluyó una auditoria en relación a este caso en fecha 31 de marzo de 2016; y f) que la corte *a qua* rechazó el medio inadmisión fundamentado en la caducidad del despido y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA CADUCIDAD 9.-Que el recurrente, según plantea su abogada, sustenta que, para el momento del día del despido, ya estaba caduco al haber transcurrido más de 15 días del momento que la empleadora se enteró de la falta. 10.-Que esta Corte procede a rechazar esa caducidad planteada, ya que el recurrente se encontraba en disfrute de un mes de vacaciones, siendo el mismo día que entra a laborar en la empresa en hora de las 11:00 de la mañana, cuando se le entrega la comunicación del despido, por lo que esta Corte, procede a rechazar la caducidad solicitada” (sic).

11. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

12. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión<sup>78</sup>.

13. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*<sup>79</sup>.

14. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, para rechazar la solicitud de caducidad, la corte *a qua* se limitó a establecer que el recurrente se encontraba en el disfrute de sus vacaciones y que el mismo día que se reintegró a sus labores, se le entregó la comunicación del despido, sin exteriorizar qué fecha fue tomada en cuenta para el cálculo del plazo de la caducidad de la falta establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, dejando la sentencia carente de base legal, ya que los motivos expuestos por la corte *a qua* son insuficientes para colocar a este corte de casación en condiciones de verificar si en la especie la falta que fundamentó el ejercicio del despido se encontraba dentro del plazo o no de los 15 días, por lo que procede a acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada sin la

---

78 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

79 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. 5 de agosto de 2008.

necesidad de abordar el segundo medio propuesto, pues este envuelve determinaciones que también deberán ser evaluadas por el tribunal de envío producto de la casación que se produce.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la decisión que ha sido objeto del recurso.*

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 336-2022-SSen-00088, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0608

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora Viñas Martínez.
<b>Abogados:</b>	José Engels Zabala Marte y Yeisi Alcántara Aquino.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora Viñas Martínez, contra la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-00017, de fecha 27 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Engels Zabala Marte y Yeisi Alcántara Aquino, actuando como abogados constituidos de la empresa Distribuidora Viñas Martínez.

## II. Antecedentes

2. Sustentado en un alegado despido injustificado, Francisco Javier Martínez Lantigua incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Distribuidora Viñas Martínez, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0652-2022-SEEN-00007, de fecha 10 de mayo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Distribuidora Viñas Martínez, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-00017, de fecha 27 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora Viñas Martínez, a través de los Lcdos. José Engels Zabala Marte y José Alberto Ramírez Cueva, en contra de la sentencia laboral núm. 0652-2022-SEEN-00007 de fecha 10 del mes de mayo del año 2022, dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes y según las razones expresadas en las partes considerativas de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente la empresa Distribuidora Viñas Martínez al pago de las

costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Manuel Emilio Méndez Figuereo y Luis Castillo Cabral, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad. **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivo y Ponderación por Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas, así como balta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023<sup>80</sup>.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 07/2023, de fecha 11 de febrero de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Santomé núm. 18, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, lugar en el que, conforme lo descrito en la notificación de la sentencia impugnada, posee su

---

80 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado al Lcdo. José Francisco D' Oleo Encarnación, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

9. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 28 de noviembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contine las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) catorce mil quinientos sesenta y nueve pesos con 87/100 (RD\$14,569.87), por 28 días de preaviso; b) noventa mil quinientos cuarenta y un pesos con 33/100 (RD\$90,541.33), por 174 días de auxilio de cesantía; c) once mil doscientos noventa y siete pesos con 78/100 (RD\$11,297.78), por proporción del salario de Navidad; d) nueve mil trescientos sesenta y seis pesos con 34/100 (RD\$9,366.34), por 18 días de vacaciones; y e) cuarenta y dos mil cuatrocientos tres pesos con 52/100 (RD\$42,403.52), por tres (3) meses y seis (6) días de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento sesenta y ocho mil ciento setenta y ocho pesos con 84/100 (RD\$168,178.84), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*



## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora Viñas Martínez, contra la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-00017, de fecha 27 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0609

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Yesenia Feliz Pérez.
<b>Abogados:</b>	Ismael Pérez Nin y Rainier Álvarez Reyes.
<b>Recurrido:</b>	La Unión de Farmacias y Farmacia Enriquillo, S.R.L.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yesenia Feliz Pérez, contra la sentencia núm. 655-2022-SENT-166, de fecha 28 de julio de 2022, dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ismael Pérez Nin y Rainier Álvarez Reyes, actuando como abogados constituidos de Yesenia Feliz Pérez.

II. Antecedentes

2. Sustentada en un alegado despido injustificado, Yesenia Feliz Pérez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial La Unión de Farmacias y Farmacia Enriquillo, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SEEN-00070, de fecha 5 de mayo de 2021, que declaró el despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones y seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Unión de Farmacias y Farmacia Enriquillo, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SENT-166, de fecha 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LA UNIÓN DE FARMACIAS y FARMACIA ENRIQUILLO, S.R.L, en fecha 14 del mes de diciembre del año 2021, contra la sentencia laboral núm. 667-2021-SEEN-00070, de fecha cinco (05) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la UNIÓN DE FARMACIAS y FARMACIA ENRIQUILLO, S.R.L, en fecha 14 del mes de diciembre del año 2021, contra la sentencia laboral Núm. 667-2021-SEEN-00070, fecha cinco (05) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) dictada

por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia se revocar la sentencia apelada en sus ordinales SEGUNDO y TERCERO en sus letras A, B, y F y se modifica en lo concerniente el los literales correspondiente a los derechos adquiridos para que en lo adelante se lega de la siguiente manera: se condena a LA UNIÓN DE FARMACIAS y FARMACIA ENRIQUILLO, S.R.L a pagar a la señora YESENIA FÉLIZ PÉREZ la suma de RD\$17,839.98 por concepto de 18 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones; más la suma de RD\$17,713,55, por concepto de proporción de salario de navidad, todo en base a un salario mensual de veintitrés mil seiscientos dieciocho pesos dominicanos con 06/100 (RD\$23,618.06), durante un periodo laborado de 08 años, 06 meses y 15 días; atendiendo a las motivación dadas. **TERCERO:** se confirma la sentencia en las demás partes. **CUARTO:** Se compasan las costas del procedimiento" (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta u omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y/o violación al derecho de defensa" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

#### V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede que la parte recurrida haya cumplido con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 115-2023, de fecha 23 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Inoel Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo

examen permite advertir que se notificó en la avenida Isabel Aguiar núm. 374, frente a Cedisa, sector Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, expresando el ministerial, que fue entregado a "Letty de la Cruz", persona que manifestó tener calidad para recibirlo y que esta Tercera Sala ha podido advertir ha recibido otros actos del procedimiento en nombre de la recurrida en dicho domicilio.

8. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas

de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio de despido en fecha 1ª de octubre de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil pesos con 00/00 (RD\$352,000.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado al declarar el despido justificado y modificó los demás aspectos ratificados, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil ochocientos treinta y nueve pesos con 98/100 (RD\$17,839.98), por 18 días de vacaciones; y b) diecisiete mil setecientos trece pesos dominicanos con 55/100 (RD\$17,713.55), por proporción de salario de Navidad, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a treinta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 53/100 (RD\$35,553.53) suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte*

*de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yesenia Feliz Pérez, contra la sentencia núm. 655-2022-SENT-166, de fecha 28 de julio de 2022, dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0610

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ibanonline, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yude-Ika Durán Cortés.
<b>Recurrida:</b>	Glenny María Amancio Taveras.
<b>Abogado:</b>	Ramón E. Fernández R.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ibanonline, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00306, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda



Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 27 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Ibanonline, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Glenny María Amancio Taveras, mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón E. Fernández R.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Glenny María Amancio Taveras incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y un (1) día de salario por cada día de retardo por aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Ibanonline, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2021-SEEN-156, de fecha 10 de septiembre de 2021, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para esta y en consecuencia, la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día de retardo por aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad comercial Ibanonline, SRL. y de manera incidental por Glenny María Amancio Taveras, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00306,

de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por IBANONLINE SRL, y el incidental por la señora GLENNY MARIA AMANCIO TAVERAS, en contra de la sentencia laboral No. 0053-2021-SSEN-156 dictada en fecha 10 de septiembre de 2021, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte los recursos mencionados, en consecuencia, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes, por causa de despido injustificado, condena a la empresa IBANONLINE SRL., a pagar a la señora GLENNY MARIA AMANCIO TAVERAS, seis (6) meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo igual a RD\$360,000.00; revoca la condenación en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, confirma la sentencia apelada, en los demás aspectos. **TERCERO:** Compensa entre las partes, las costas procesales por los motivos expuestos”(sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance. Violación al artículo 226 del Código de Trabajo de la República Dominicana. Mala aplicación de la ley”(sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente al pago de una multa civil e indemnizaciones contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por violar las reglas de la buena fe y la lealtad procesal.

9. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

10. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico<sup>81</sup> y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados<sup>82</sup>.

11. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisibles no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe<sup>83</sup>, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia que, la corte *a qua* vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como también incurrió en falta de motivos y de base legal, mala apreciación de las pruebas y desnaturalización de los hechos, al condenarla a pagar participación en los beneficios de la empresa, ignorando que de conformidad con el artículo 226 del Código de Trabajo, por ser esta una zona franca, está exonerada del pago por dicho concepto, además de que no tiene la obligación de pagar impuestos, razón por la que no se le puede condenar al pago de participación en los beneficios de la empresa, lo que implica que los jueces de fondo hicieron una incorrecta interpretación de la norma jurídica, que amerita la casación de la decisión impugnada.

---

81 Valle Muñoz, Francisco Andrés, *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

82 Martínez Guirón J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

83 V., Couture vocabulario jurídico, pág. 127.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Que la recurrente principal solicita la revocación de la sentencia recurrida que pronunció la condenación al pago de la participación en los beneficios de la empresa, alegando que está exenta de dicho pago al tratarse de una empresa de zona franca, aportando documentos que lo avalan; sin embargo, la ex trabajadora aportó copia de la Resolución No. 1-20-CP emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, en fecha 11 de marzo de 2020, que consigna que a la empresa IBANONLINE, SRL, le fue cancelado el permiso de operación en esa clasificación, indicando “Venció su resolución de clasificación, nunca inicio operaciones al amparo de la Ley 8-90, funciona en el mercado local en actividades financieras, en violación a lo establecido en su resolución.”; b) Comunicación de fecha 8 de febrero de 2022 suscrita por Katherine Martínez, Gerente del Parque Cibernético Santo Domingo, que sobre la empresa IBANONLINE, consigna: En el mes de diciembre del año 2020 se produjo la rescisión de pleno derecho del contrato con el Parque Cibernético Santo Domingo; c) 2 Certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos que hacen constar que la empresa IBANONLINE SRL, durante los años fiscal 2018 y 2019 obtuvo ganancias; d) Copia de planilla de personal fijo de IBANONLINE SRL año 2020, que indica que no es una empresa de zona franca; con los que se comprueba que la empresa recurrente principal no opera bajo la clasificación de zona franca. 14. Que la participación en los beneficios de la empresa, es un derecho que le corresponde al trabajador, sin importar la causa de la terminación del contrato de trabajo, siempre que haya obtenido beneficios, como en este caso; y al no probar la empresa que se liberó de esta obligación, procede condenarla a este pago, por lo que confirma la sentencia recurrida, en este punto” (sic).

14. Textualmente el artículo 226 del Código de Trabajo contempla: *...Quedan exceptuados de pagar el salario de participación en los beneficios... 3. Las empresas de zonas francas.*

15. Siendo el único argumento del recurso de casación, que la corte *a qua* mal interpretó la disposición legal transcrita en el párrafo anterior, debido a que las empresas calificadas como zona franca, están exentas del pago de la participación en los beneficios de la empresa, del

estudio de la sentencia impugnada, se pone de relieve que la empresa recurrente no opera bajo el manto de las zonas francas, lo anterior lo dedujeron los jueces de fondo del análisis de las pruebas aportadas, a saber: a) copia de la Resolución No. 1-20-CP, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, en fecha 11 de marzo de 2020, que consigna que a la empresa Ibanonline, SRL. le fue cancelado el permiso de operación en esa clasificación; b) Certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que hacen constar que la empresa recurrente, durante los años fiscales 2018 y 2019 obtuvo ganancias; y c) copia de planilla de personal fijo de Ibanonline, SRL. del año 2020, que indica que no es una empresa de zona franca, entre otras pruebas valoradas.

16. Precisado lo anterior, el régimen de exención que contempla el citado artículo 226 del referido código no aplica en la especie, pues quedó demostrado ante los jueces de fondo, que la recurrente no operaba bajo la clasificación de zona franca, razón por la cual estatuyeron este derecho adquirido corresponde al trabajador al margen de la calificación de la terminación del contrato de trabajo, siempre que la empresa haya obtenido beneficios, como en este caso, de conformidad con las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la empresa recurrente no demostró que cumplió con su obligación de pago por el concepto citado, procedió a condenarla, sin que se advierta, mal interpretaron la norma.

17. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ibanonline, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00306, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ramón E. Fernández R., quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0611

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Peguero Claudio.
<b>Abogado:</b>	Homero Samuel Smith Guerrero.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos, por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peguero Claudio, contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00330, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Homero Samuel Smith Guerrero, actuando como abogado constituido de Miguel Ángel Peguero Claudio.

2. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en un incumplimiento en la ejecución del contrato de trabajo, Miguel Ángel Peguero Claudio incoó una demanda en ejecución de contrato, pago de valores caídos (pendientes de pago) e indemnización por daños y perjuicios, contra el Colegio Arroyo Hondo, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSen-00050, de fecha 21 de marzo de 2022, la cual condenó al Colegio Arroyo Hondo al pago de un millón trescientos cuarenta y dos mil setecientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 43/100 (RD\$1,342,794.43), como avance a pago; diferencia dejada de pagar e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad educativa Colegio Arroyo Hondo y, de manera incidental, por Miguel Ángel Peguero Claudio, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSen-00330, de fecha 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGEN en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los daños y perjuicios que se CONFIRMA. **TERCERO:** Se condena a pagar al COLEGIO ARROYO HONDO al señor MIGUEL ÁNGEL PEGUERO CLAUDIO la suma de RD\$252,995.00 de diferencia de salario, la suma de RD\$118,800.00



de diferencia de salario de navidad en el año 2019 y la suma de RD\$59,237.22 de diferencia de pago de vacaciones. **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y, errada interpretación de la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Colegio Arroyo Hondo, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 56/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Luis Amiama Tio (antigua calle Camino Chiquito), núm. 50, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio el Colegio Arroyo Hondo, expresando el ministerial, que fue entregado a Julissa Morales, encargada de contabilidad, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la ley, al fundamentar su decisión en las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, el cual solo aplica para el caso en que el contrato de trabajo haya terminado, lo que no ocurre en la especie, pues continúa vigente y la demanda inicial fue en ejecución de contrato, pago de valores caídos y daños y perjuicios, lo que significa que no hay terminación del contrato de trabajo; que al aplicar en este caso las disposiciones del citado artículo, los jueces de fondo, incurrieron en desnaturalizaron de los hechos. En ese mismo orden, la jurisprudencia ha establecido que un trabajador al que se le desconozcan sus derechos puede demandar a su empleador aun cuando el contrato de trabajo esté vigente, que no importa el tiempo de los reclamos, pues no aplicará la prescripción, por la vigencia del contrato al momento de la demanda. Así las cosas, el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida, no debió ser acogido por los jueces de fondo, pues el régimen de la prescripción, en todo caso, inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo; que aunque en materia laboral no hay acción imprescriptible, reiteramos que la prescripción opera cuando concluye la relación laboral; en definitiva, la corte *a qua* dio a las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, una interpretación errada, que amerita que la sentencia objeto del presente recurso sea casada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Respecto a la inadmisibilidad de la demanda en base a los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo y en tal sentido se deposita demanda inicial en ejecución de contrato, de fecha 10-12-2020 donde reclamo valores caídos pendientes de pago y daños y perjuicios en base a documentos de fecha 1ro de noviembre del 2013, pero en tal sentido que el artículo 704 del Código de Trabajo establece que en ningún caso pueden reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año del haberse terminado el contrato de trabajo lo que significa que los derechos que se originan como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo no procede su reclamo que desborde el año de exigibilidad esto previsto por la ley en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieran extenderse

durante largo tiempo, además de que en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible o que tenga otra característica diferente sino que todas están sometidas a plazos independientemente de la terminación o no del contrato de trabajo, por todo lo cual es claro que ciertamente el plazo de la prescripción estuvo interrumpido mientras la vigencia del contrato de trabajo pero solo por un año a partir de que se hizo exigible el derecho, por lo que en este caso el trabajador de que se trata solo tenía derecho al reclamo del último año de los salarios reclamados y no pagados hasta la interposición de la demanda interpuesta la cual es declarada inadmisibile en relación al reclamo de todos los años anteriores” (sic).

12. Precisamos que es de jurisprudencia constante que *el ejercicio de cualquier acción laboral está sujeto a un plazo*<sup>84</sup>; los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo contemplan para las diferentes acciones un determinado plazo, el cual empieza a correr un día después de la terminación del contrato de trabajo.

13. La parte recurrente argumenta errónea interpretación de las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, el cual textualmente dice: *...El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.* Así pues, si el inicio de la prescripción es situado un día después de la terminación del contrato de trabajo, debe concluirse, por argumento a contrario, que no corre mientras esté vigente el vínculo contractual<sup>85</sup>.

14. En ese sentido, de la prescripción durante la vigencia del contrato de trabajo, la Suprema Corte de Justicia como corte de casación ha establecido que *entre la fecha en que se generaron los derechos reclamados y el momento de inicio de la acción, no puede haber transcurrido más de un año; por consiguiente, todos aquellos derechos surgidos con anterioridad al año de iniciada la acción deben declararse prescritos, pues la limitación establecida en la ley tiene como finalidad impedir que la reclamación de derechos acumulados durante la existencia del contrato de trabajo produzca por su cuantía una inestabilidad económica*

---

84 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de marzo 2014, BJ. 1240, pág. 1118.

85 Sent. 21 de marzo 2012, BJ. 1216, pág. 101.

*para la empresa*<sup>86</sup>. En la especie, la corte *a qua* decidió la solicitud de inadmisibilidad de la demanda en consonancia con la jurisprudencia constante de la materia, pues, aunque opera la suspensión de la prescripción mientras el contrato de trabajo esté vigente, por lo que establece el artículo 704 del Código de Trabajo, la limitante en cuanto al tiempo transcurrido de los derechos reclamados no debe exceder de un año de iniciada la acción y, en el caso, los reclamos de salarios pendientes de pagar e indemnización por daños y perjuicios, hechos por el demandante, van desde el año 2013 hasta el año 2020, lo cual probablemente genere como resultado una cuantía que atente contra la estabilidad económica del colegio recurrido, que es justamente lo que persigue evitar la jurisprudencia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16. No procede la condenación en costas procesales a favor de la parte recurrida, por haber incurrido en defecto.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peguero Claudio, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00330, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

---

86 Sent. 1ero. de octubre de 2003, BJ. 1115, pág. 1035.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0612

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Homero Mañón Melo y Bélgica Victoria Franjul Guerrero de Mañón.
<b>Abogados:</b>	Sarah M. Bachá Peña y Julián Mateo Jesús.
<b>Recurrido:</b>	José Apolinar Espailat Bibajón.
<b>Abogados:</b>	Loraina Elvira Báez Khoury y José Manuel de los Santos Ortiz.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Homero Mañón Melo y Bélgica Victoria Franjul Guerrero de Mañón, contra

la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00035, de fecha 16 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sarah M. Bachá Peña y Julián Mateo Jesús, actuando como abogados constituidos de Manuel Homero Mañón Melo y Bélgica Victoria Franjul Guerrero de Mañón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Apollinar Espaillat Bibajón, mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, deslinde y certificado de título, con relación a la parcela núm. 118, DC. núm. 03, Distrito Nacional, incoada por Manuel Homero Mañón Melo y Bélgica Victoria Franjul Guerrero de Mañón, contra José Apolinar Espaillat Bibajón, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-00136, de fecha 26 de agosto de 2019, la cual rechazó la litis por falta de pruebas.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Homero Mañón Melo y Bélgica Victoria Franjul Guerrero de Mañón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00035, de fecha 16 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Manuel Homero Mañón Melo y Bélgica Victoria Franjul Guerrero de Manón, en fecha 18 de octubre de 2019; en contra de la sentencia Núm. 0313-2019-S-00136, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2019, en la litis sobre derechos registrados, que tiene por objeto el inmueble denominado como: Parcela Núm. 118, distrito catastral Núm.03, Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la acción recursiva interpuesta por los señores los señores Manuel Homero Mañón Meló y Bélgica Victoria Franjul Guerrero de Manón, en consecuencia, confirma la sentencia atacada relativa a la demanda principal, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente los señores Manuel Homero Mañón Melo y Bélgica Victoria Franjul Guerrero de Manón, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y Ordena el desglose de las piezas aportadas por



las partes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**QUINTO:** Comisiona al Ministerial Ysidro Martínez, alguacil de estrados de este Tribunal a fin de que notifique esta decisión. **SEXTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 1,315 del Código Civil, por errónea aplicación. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos y falta de base legal. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Violación a los artículos 1,582, 1,583, 1,599, 1,328, 1,166, 1,165, 1,121 del Código Civil. Violación a los artículos 40, numeral 15 de la Constitución de la República y al artículo 51. Violación a una jurisprudencia constante en la materia y motivos contradictorios” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y algunos aspectos de su segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, por falta de ponderación de las pruebas aportadas, así como en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos, lo que conduce a falta de motivos, falta de base legal y violación al debido proceso, al establecer en su decisión que ponderó las pruebas aportadas por ellos; sin embargo, los documentos que aduce que ponderó, no son los de mayor trascendencia para los fines de probar sus pretensiones, así como tampoco son los únicos documentos aportados como juzga; que el documento capital de la litis y que no ponderó el tribunal *a quo* es el Reporte de Valuación de Bienes Nacionales, de fecha 26 de mayo de 2004, realizado por la indicada institución cuando los exponentes solicitaron comprar el solar en litis, reporte que indica lo siguiente: "Existen todos los servicios básicos. Además, existe una mejora de block y techa de hormigón armado. El solar tiene un área total de 895.00 mts<sup>2</sup> de esta área Mañón Melón ha comprado al Estado Dominicano un área de 625.00 mts<sup>2</sup>, designado como solar no. 7 (pte) de la manzana núm. 1811; como el solar tiene un área mayor, dicho señor Mañón debe comprar el área restante de 270-00 mts<sup>2</sup> (propiedad del Estado dominicano)"; documento que de haber sido ponderado, la solución de la litis hubiese sido otra, en razón de que constituye la prueba irrefutable de que el hoy recurrido ocupaba la cantidad de 895.00 mts<sup>2</sup>, en virtud del contrato de alquiler, contrario a lo juzgado, así como también demostraba, que si no se hizo figurar en el contrato se debió a un error material; así como también sostiene, que la citada declaración de posesión constituye un acto de mala fe, porque el recurrido estaba consciente de que era un inquilino en la porción de terreno y tenía conocimiento de quiénes eran los propietarios; que el tribunal *a quo* señala que no se puede atribuir mala fe a la parte recurrida porque compró el inmueble al Estado dominicano, quien era el propietario del terreno y cumplió con lo establecido para dicha compra, olvidando que él también cumplió con el procedimiento requerido, exceptuando solo el registro.

11. La valoración de los aspectos y el medio reunidos, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de

fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Estado dominicano era titular de una porción de terreno de 270 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 118, DC. Núm. 3, Distrito Nacional; b) que la parte hoy recurrente incoó ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, deslinde y certificado de título, con relación a la referida porción de terreno, ubicada dentro de la indicada parcela, contra el actual recurrido, sustentada en que mediante contrato de fecha 5 de julio de 2007, el Estado dominicano representado por la Administración General de Bienes Nacionales, vendió al demandado José Apolinar Espaillat B., el mismo inmueble que había adquirido por contrato de fecha 24 de julio de 2004; venta que fue autorizada por el presidente de la República de ese momento mediante Decreto núm. 186-05, de fecha 13 de noviembre de 2005 y que le había alquilado al demandado, conjuntamente con otra porción de terrenos también de su propiedad y adquirida por igual del Estado dominicano, litis que fue rechazada por falta de pruebas; c) no conforme con el fallo, Manuel Homero Mañón Melo y Bélgica Victoria Franjul Guerrero de Mañón recurrieron en apelación, sustentados en que el tribunal de primer grado incurrió en falta de ponderación y valoración de las pruebas, así como en desnaturalización de los hechos; siendo rechazado ese recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Del análisis conjunto de las pruebas depositadas en el expediente y, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ha lugar reexaminar la glosa procesal. De ahí, que el Tribunal ha establecido como ciertos, los hechos siguientes: i) El Estado Dominicano, era titular de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 118, distrito catastral Núm. 3, Distrito Nacional; ii) En fecha 24 de julio de 2004, la Administración General de Bienes Nacionales, inicia proceso de transferencia de una porción de terreno de 270 metros cuadrados dentro de la indicada a favor de José Apolinar Espaillat Bibajou; iii) en fecha 28 de abril del 2010, fue emitido por el acto de cancelación de privilegio de terreno, en el cual otorgado formal recibo de descargo y finiquito legal; iii) por otro lado, en fecha 5 de julio de 2007, el Estado

Dominicano representado por la Administración de Bienes Nacionales, vendió al señor José Apolinar Espaillat Bibajou, una porción de terreno de 270.60 metros cuadrados en la consabida parcela; iv) la referida convención, fue aprobada mediante sesión por el Senado de la República en fecha 20 de agosto de 2009 y por la Cámara de Diputados en fecha 10 de noviembre de 2015; v) el señor José Apolinar Espaillat Bibajou, contrató los servicios del agrimensor José Manuel Báez Mueses, para realizar los trabajos de deslinde dentro de la porción adquirida, siendo aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, resultando la parcela Núm. 309490594912; vii) a raíz de lo anterior, fue emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, un certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la referida parcela a favor de José Apolinar Espaillat Bibajou...”(sic)

13. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sustentado, entre otros motivos, en que no se demostró la relación de arrendamiento respecto de la porción de terreno en litis, alegada por la parte demandante original en sustento de sus pretensiones, ni que la parte hoy recurrida fuera un adquirente de mala fe.

14. Sobre el planteamiento de la desnaturalización e incorrecta valoración de las pruebas, es preciso indicar, que quien pretenda alegar que el tribunal ha dado a las pruebas un sentido contrario a su propia naturaleza, debe aportar a esta corte de casación el documento que imputa como incorrectamente valorado, a fin ponderar en condiciones a esta Tercera Sala de evaluar si ciertamente el tribunal *a quo* no ha dado, en su ponderación, el alcance debido al referido documento. Que la parte recurrente no ha aportado, ante esta sala, el aludido reporte de valuación de Bienes Nacionales, ni la declaración de posesión que alega no fue valorada correctamente.

15. Además, en relación con el punto aludido es necesario destacar, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de casación, por lo que es función del juez de fondo determinar si los documentos aportados, sometidos a su juicio, resultan suficiente para demostrar lo alegado, en este caso la calidad de inquilino de la parte hoy recurrida en el

inmueble en litis, invocada por la parte hoy recurrente en sustento de sus pretensiones; por lo que, al no comprobarse los agravios objeto estudio, procede desestimar los aspectos del medio examinado, referentes a violación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y los documentos.

16. En cuanto a lo alegado también por la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida no es un adquirente de buena fe sino un adquirente de mala fe, es preciso señalar que *la protección de los adquirentes de buena fe y a título oneroso es una condición que prevalece frente a los cuestionamientos de los actos jurídicos anteriores a la transmisión a dichos adquirentes, por ser el resultado de una compra hecha a la vista del certificado de título*<sup>87</sup>. En cuanto a los terceros adquirentes, el Tribunal Constitucional ha sentado como precedente, que: *... entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la condición de tercero de buena fe a título oneroso o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. Además, en la especie, no se probó la mala fe ni que la adquisición no fue a título oneroso (...) En efecto, el Estado ha buscado avalar la eficacia del "Sistema Torrens" –en específico el principio de publicidad y de legitimidad –garantizando que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe –la cual se presume– pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante los problemas que el referido bien pueda tener*<sup>88</sup>

17. En esas atenciones e inverso a lo alegado por la parte recurrente en el agravio bajo estudio, tal y como sostuvo el tribunal *a quo*, el hecho de que tanto la parte hoy recurrente como el recurrido hayan comprado el mismo inmueble a un mismo propietario, Administración de Bienes Nacionales y cumplido con el procedimiento requerido por esa institución, no constituye prueba suficiente para destruir la buena fe del último adquirente; por tanto, al no probar la parte recurrente por ante el tribunal *a quo* la alegada mala fe de la parte recurrida al

87 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

88 TC, sent. núm. TC/0093/15, 7 de mayo 2015

momento de adquirir el inmueble, ni tampoco lo contrario a lo sostenido por la jurisdicción de alzada, procede desestimar el agravio bajo estudio.

desestimarlo

18. Apunta la parte recurrente en los demás aspectos de su segundo medio, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 1582, 1583 y 1599 del Código Civil, al fallar el caso de que estaba apoderado, partiendo de la falsa premisa de que la Administración de Bienes Nacionales era la propietaria de la porción de terreno en litis y la declaración de posesión de fecha 21 de febrero de 2017, realizada por el recurrido ante dicha entidad, porque esa porción de terrenos había sido vendida 3 años atrás a la exponente, perfeccionándose el intercambio de voluntades y el pago del precio del inmueble; que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación del artículo 1328 del Código Civil, porque en virtud de la parte última de este artículo, el contrato de compraventa intervenido entre la parte recurrente y la Administración de Bienes Nacionales, se reputa registrado debido a la intervención en su perfección de funcionarios de esa dirección y al hecho de que fue autorizado por el propio presidente la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República; que el tribunal *a quo* no aplicó lo dispuesto en el artículo 1116 del Código Civil, dado que el dolo o el fraude del segundo comprador fue determinante para que Bienes Nacionales vendiera dos veces el mismo inmueble, pues sin su engaño la venta no hubiera tenido lugar, dado que el recurrido jamás tuvo la posesión del solar que declaró falsamente poseer; también sostiene, que el tribunal *a quo* estableció, que el título obtenido por el recurrido es imprescriptible y tiene protección y garantía de Estado, ignorando que esa garantía y protección de Estado se refiere al saneamiento registrado por el propio Estado y no al título posterior obtenido en virtud de un acto de venta, el cual corre la suerte del propio acto, lo que resulta violatorio al artículo 1599 del Código Civil y al criterio jurisprudencial permanente en ese sentido.

19. Con relación a los agravios bajo estudio, el tribunal *a quo* sostuvo, lo siguiente:

"... De los elementos acreditados, tanto en primera instancia como ante esta alzada, en el marco de lo que en su momento estatuyó el

primer juez, hemos podido comprobar que al momento en que la parte recurrida suscribió el pretendido contrato con el Estado Dominicano a través de la Administración de Bienes Nacionales, para la-adquisición del inmueble objeto de esta litis, el mismo se encontraba registrado a favor del causante, demostrando que adquirió el derecho de propiedad de manos del titular registral del inmueble, lo cual se hacía imprescindible, en base a las reglas que rigen el sistema Torrens. En ese sentido, no se le puede atribuir "mala fe" pues como se ha observado, realizaron todas las gestiones de lugar para adquirir un inmueble a título oneroso, libre de impedimentos. 18. Por otro lado, aun cuando de las convenciones pactadas con el Estado Dominicano, a través de la Administración de Bienes Nacionales, se comprueba que tanto los recurrentes como recurrido adquirieron dentro de la parcela No. 118, distrito catastral Núm.3, Distrito Nacional, no constituye prueba suficiente para destruir la buena fe de este último adquiriente, ni mucho menos demuestra que su causante haya vendido la misma porción de terreno a ambos, pues» en primer lugar, de los contratos se infiere una diferencia en la extensión superficial adquiridas, y esto adquiere mayor trascendencia, cuando los recurrentes Manuel Homero Mañón Meló y Bélgica Victoria FranjuI Guerrero de Manón han indicado no tener la posesión del indicado inmueble, Justificado en el hecho, de habérsela conferido al recurrido José Apolinar Espailiat Bibajou, quien ocupa el inmueble en calidad de inquilino, sustentado en unos contratos de alquiler respecto a un inmueble cuya descripción y propietario difieren con el inmueble objeto del acto cuestionado. 19. De modo que, si la parte recurrente estima que con su proceder el co-recurrido e interviniente forzoso en primer grado, la Dirección General de Bienes Nacionales, han incurrido en una falta que le ha provocado algún perjuicio, por el hecho de vender dos veces un mismo inmueble, estos deberían accionar por la vía principal ante el tribunal correspondiente, reclamando la indemnización de lugar, a quien le debe garantía 20. Además, es preciso aclarar que en nuestro sistema jurídico existe lo que se denomina principio de relatividad de las convenciones, el cual establece que la relatividad se aplica, en primer lugar, al objeto del contrato, en el sentido de que sus efectos se refieren a éste, Se aplica, en segundo lugar, a las personas. Bajo este segundo aspecto, los convenios no producen efectos sino entre las partes, ya sea que hayan intervenido, directa o personalmente

en el contrato, o que hayan figurado en él por medio de un mandatario, por ende, no sería posible solicitar la nulidad del acto, sino, la oponibilidad...23. Por consiguiente, luego de haber comprobado que no existen las irregularidades que fueron atribuidas a la sentencia impugnada y que en esta instancia tampoco han sido probados los argumentos presentados por la recurrente, está alzada entiende procedente confirmar la sentencia de primer grado asumiendo sus motivos e incorporando los que han sido presentados en esta alzada y rechaza, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Homero Mañón Meló y Bélgica Victoria Franjul Guerrero de Manón, tal y como se y hará constar en el dispositivo de ésta sentencia" (sic).

20. Lo anterior pone en evidencia que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no resulta falso lo establecido por el tribunal *a quo* en el sentido de que la parte hoy recurrida, José Apolinar Espailat Bibajón adquirió el derecho de quien figuraba como titular del inmueble y cumplió con las exigencias de lugar para la transferencia a su favor, hecho no fue destruido por la parte hoy recurrente, dado que como bien comprobó la alzada, la venta realizada a la parte hoy recurrente no se llegó a registrar, por tanto, al momento de la parte recurrida comprarle a la Dirección de la Administración de Bienes Nacionales, el inmueble permanecía a nombre de este último, por lo que debe considerarse, que la parte recurrida compró a quien ostentaba la calidad de propietario del inmueble en litis, independientemente de que la parte recurrente comprará con anterioridad.

21. En cuanto a la falsa interpretación del artículo 1328 del Código Civil, es preciso indicar, que el hecho de que la venta del inmueble objeto de la presente litis haya sido convenida con una institución del estado y autorizada por el presidente de la República y el Congreso Nacional, no es motivo suficiente para considerarse como registrado, como erradamente lo sostiene la parte recurrente, sino que era necesario su registro por ante el organismo correspondiente, lo que no aconteció, en consecuencia, procede desestimar la alegada desnaturalización, violación a los artículos 1582, 1583 y 1599 del Código Civil y la falta interpretación del artículo 1328 del citado código.

22. En relación a la falta aplicación de lo dispuesto en el artículo 1116 del Código Civil, vale establecer que, al examinar las incidencias



procesales por ante el tribunal *a quo*, no se alegó falta de aplicación del referido texto, que dispone "El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte".

23. En esas atenciones, se verifica que con su pedimento la parte recurrente pretende traer a esta instancia la referida violación y atribuirle al tribunal *a quo* el agravio de no haber aplicado el artículo 1116 del Código Civil, sin que el tribunal haya sido puesto en condiciones de valorar dicha disposición, lo que constituye un agravio nuevo que al no tener un carácter de orden público resulta inadmisibles en casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda ponderar el referido agravio.

24. Por último, aduce la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 1599 del Código Civil, dado que, contrario a como estableció, el título obtenido por la parte recurrida no es imprescriptible ni goza de la protección y garantía del Estado, porque no fue producto de un saneamiento registrado por el Estado, sino en virtud de un título obtenido en virtud de un acto de venta, cuya suerte corre la suerte del propio acto.

25. En esas atenciones es válido indicar, que cuando el tribunal *a quo* sostiene que el certificado de título obtenido por el hoy recurrido es imprescriptible y goza la protección y garantía del Estado, lo hace por aplicación de lo dispuesto en el Principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el artículo 51 de la Constitución de la República, que consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular una persona; además, la normativa inmobiliaria protege, en principio, al tercer adquirente de buena fe que haya adquirido derechos sobre inmuebles registrados y obtenido un certificado de título, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, ya que la parte hoy recurrida obtuvo su certificado de título de una transacción lícita y regular, en la que no se comprobó maniobras fraudulentas o el conocimiento de vicios ni acciones tendentes a distraer el inmueble de las manos de sus legítimos titulares, como bien pudo apreciar el tribunal *a quo*, sin que al decidirlo así incurriera en violación alguna, por lo que se desestima el aspecto del medio bajo estudio.

26. Finalmente el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los

hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Homero Mañón Melo y Bélgica Victoria Franjul Guerrero de Mañón, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00035, de fecha 16 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, abogados de la parte, quienes avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0613

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Trambuques, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Cindi Teijeiro Paredes.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Trambuques, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-00532, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Cindi Teijeiro Paredes, actuando como abogada constituida de la razón social Trambuques, SRL., representada por José Luis Teijeiro García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por, el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. En fecha 12 de febrero de 2021 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), emitió el acto administrativo 0343, que rechazó la solicitud de licencia de importador de derivados de petróleo formulada por la razón social Trambuques, SRL., la cual, inconforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante el oficio administrativo núm. 0985, del 13 de mayo de 2021, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm.

0030-1643-2022-SEEN-00532, de fecha 27 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 17 de agosto de 2021, por entidad TRAMBUQUES, S.R.L., contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y su ministro Víctor O. Bisonó Haza, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en Litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Falta de ponderación y motivación de la sentencia” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que fue depositado en el expediente formado a raíz del presente recurso de casación, el acto núm. 1155/2022 de fecha 11 de julio de 2022, instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00532, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada.

11. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>1</sup>, no se computará el día de la notificación de la sentencia que inicia el plazo, ni el día que termina este último. En caso de que el plazo termine un día no hábil, se prorroga para el día hábil siguiente, lo que no sucede en el caso que se analiza.

12. En ese sentido, del análisis de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala advierte que, al ser notificada la sentencia impugnada en manos del recurrente mediante acto núm. 1155/2022 de fecha 11 de julio de 2022, instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 11 de agosto de 2022, de lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 19 de agosto de 2022, es inadmisibile por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles los presentes recursos de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Trambuques, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-SEN-00532, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0614

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida).
<b>Abogado:</b>	Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Geovanny Ureña Morla.
<b>Recurrida:</b>	Fe Miguelina Santana Mena.
<b>Abogado:</b>	José Federico Thomas Corona.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social



(Dida), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00517, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Geovanny Ureña Morla, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida), representada por Carolina Serrata Méndez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fe Miguelina Santana Mena, mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Federico Thomas Corona.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. Mediante acción personal núm. 4003, de fecha 7 de octubre de 2020, la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida), ordenó la desvinculación de Fe Miguelina Santana Mena, de su cargo como encargada de oficina provisional, quien, inconforme con la acción, incoó un recurso contencioso

administrativo en nulidad de desvinculación o pago de prestaciones laborales e indemnizaciones concebidas a los servidores públicos de estatuto simplificado, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00517, de fecha 22 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), relativo al artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por FE MIGUELINA SANTANA MENA, contra la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA A LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA) pagar a la señora FE MIGUELINA SANTANA MENA el monto de: a) un salario por cada año trabajado, en base a un salario de OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$80,000.00) y una antigüedad de 11 años, 2 meses, 1 semana y 3 días. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de reintegro y de salarios dejados de percibir, realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del procedimiento. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos al otorgar categoría de empleada de libre nombramiento y remoción a la señora Fe Miguelina Santana Mena y reconocer que la Ley núm. 41-08, otorga discrecionalidad a la administración pública al momento de su desvinculación sin embargo es el propio tribunal que reconoce derechos correspondientes a empleados de estatuto simplificado

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"31. La Ley 41-08, sobre Función Pública de fecha 25 de enero del año 2008 , en su artículo 20, dispone que: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: I. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de Jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales v Generales v Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y oíros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias

32. La recurrente ostentaba, al momento de su desvinculación de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA), el cargo de Encargada de la Oficina Provincial de Santiago, desde el desde el 3 de agosto del año 2009 hasta el 13 de octubre del año 2020, es decir, que se dedicaba a ejercer un cargo de alto nivel.

33. La Ley 41-08, sobre Función Pública de fecha 25 de enero del año 2008 , en su artículo 20, dispone que: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de

Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores;^ 4. Administradores, Subadministradores, jefes y Subjefes, Gerentes v Subgerentes. v otros de naturaleza y jerarquía similares^: 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias 34. En ese sentido, al estudiar la acción de personal contentiva de su desvinculación se constata que no fue imputada a la recurrente ninguna falta de tercer grado que comportarla la separación del cargo y que no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido seguido como consecuencia de alguna imputación contra la servidora, puede afirmarse, entonces, que la desvinculación fue a todas luces injustificada, bajo el tenor de que tampoco se le indica las vías recursivas que tiene abiertas en caso de no estar conforme con la misma y que no posee motivación ninguna, partiendo del referido predicamento se harán las determinaciones de lugar. 35. Que como se ha expresado los funcionarios de confianza, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, no serán acreedores de los derechos propios de la carrera administrativa y que serán libremente nombrados y removidos, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, por lo que el pedimento relativo a la restitución por falta de motivación es desestimado, toda vez que este tipo de servidor no goza de la estabilidad laboral..." (sic)

10. La parte recurrente en casación dirige la crítica a la sentencia impugnada sosteniendo que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos y una incorrecta aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, específicamente de los artículos 21, 24 y 25, en vista de que, ordenó el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública para los empleados de estatuto simplificado en los casos de cese injustificado, cuando determinó que el hoy recurrido se encontraba en la categoría de empleado de libre nombramiento.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u*

*otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>89</sup>; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional<sup>90</sup>*

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción en los motivos al dejar establecido que la desvinculación de la servidora pública resultó injustificada al no ser precedida de ninguna falta de tercer grado para sustentar la separación del cargo, ni tampoco de un proceso disciplinario, razones éstas por las que condenó a la hoy recurrente al pago de la indemnización del artículo 60 de la ley 41-08, y posteriormente consideró que al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, esos empleados pueden ser libremente nombrados y removidos, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública.

13. De la misma manera, se advierte una confusión en la diferencia de los empleados que conforman la categoría de libre nombramiento y remoción<sup>91</sup>, esto al establecer los jueces del fondo en sus motivaciones el hecho de que la servidora pública ocupó un cargo de alto nivel, *Administradores, Subadministradores, jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes y otros de naturaleza y jerarquía similares* y en esa misma línea argumentativa sostener que era una empleada de confianza, bajo esa modalidad realizar el *test* de razonabilidad y posteriormente otorgar derechos dispuestos en la ley para los empleados de estatuto simplificado.

14. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos que afectó la sentencia consecuentemente de carencia de motivos que la justifiquen, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

89 SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185

90 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

91 Los cuales están compuestos de dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

16. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00517, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0615

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Mero Mesach Paniagua.
<b>Abogado:</b>	Higinio Echavarría de Castro.
<b>Recurrido:</b>	Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (Codecresa).
<b>Abogado:</b>	Héctor José Báez Soto.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mero Mesach Paniagua, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00414, de fecha de 20 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, actuando como abogado constituido de Mero Mesach Paniagua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Compañía de Desarrollo y Crédito, SA. (Codecrea), representada por Rubén Darío Báez López, mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Héctor José Báez Soto.

3. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso.

## II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, subdivisión y reparación de daños y perjuicios, incoada por Mero Mesach Paniagua, contra la entidad de comercio Compañía de Desarrollo y Crédito, SRL. (Codecrea), con la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en relación con la parcela núm. 307363799318 municipio y provincia San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992020000080, de fecha 9 de julio de 2020, que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mero Mesach Paniagua, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00414, de fecha 20 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 19 de octubre de 2020, por el señor Mero Mesach Paniagua, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Higinio Echavarría De Castro, en contra de la sentencia núm. 02992020000080 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal en fecha 09 de julio de 2020, con ocasión



de la demanda en nulidad de deslinde, subdivisión, daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrente, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia antes descrita, atendiendo a las motivaciones dadas en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENNA a la parte recurrente al pago de las costas generales con ocasión de esta instancia de segunda de segundo grado y se ordenar su distracción a favor del Lic. Héctor José Báez Soto, abogado de la parte recurrida, por los motivos dados. **CUARTO:** Ordena a la secretaria publicar la presente decisión y notificar al Registro de Títulos Correspondiente, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** ORDENA el desglose de las piezas aportadas bajo inventario a favor de las partes o a sus representantes” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta o insuficiencia de motivos, Art.65.3 ley casación y violación constitucional al derecho de defensa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente se ha limitado a transcribir cuestiones de hecho, textos y principios constitucionales, a desarrollar criterios doctrinales y jurisprudenciales y dirigir alegatos contra la sentencia de primer grado, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifica alguna violación a los artículos a que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se

indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido un principio o un texto legal.

9. En este caso, *lo alegatos examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable*<sup>92</sup>; *ni están dirigidos contra la sentencia impugnada*<sup>93</sup>; al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la Constitución, a la ley o al derecho, por lo que se impone, declarar inadmisibles los aspectos de casación examinados.

10. Para apuntalar los aspectos ponderables de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa al descartar la presentación de la prueba testimonial, basado en la suficiencia de la prueba documental y pericial, que el tribunal *a quo* no valoró el interés legítimo del recurrente para el libre acceso a la justicia. Que el tribunal *a quo* no evaluó el fondo de las contestaciones a través de los documentos presentados y testigos ofertados, en que demostraría la posesión por más de 30 años.

11. La valoración de los aspectos del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la entidad de comercio Compañía de Desarrollo y Crédito, SRL. (Codecresa), realizó trabajos de deslinde y subdivisión del cual resultó la parcela núm. 307363799318 con una extensión de 21,021.28 metros cuadrados, municipio y provincia San Cristóbal; b) que la parte hoy recurrente incoó una litis en nulidad de deslinde y subdivisión, alegado tener la posesión del inmueble deslindado por haber sido asentado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y que los deslindantes no le notificaron los trabajos; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, apoderado de la litis, declaró inadmisibles la demanda por falta de calidad; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

92 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275.

93 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4 de 8 de septiembre 2010, BJ. 1198.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Al respecto, en la audiencia celebrada en fecha 05 de agosto de 2021, acumuló el pedimento de producción del informativo testimonial de los señores Julio Morbán, Victoriano Martínez Morbán, Pedro Primitivo Febrillet, Antonia Mateo o Inocencia Rivera Minaya y el medio de inadmisión por falta de calidad de la parte recurrente, sobre los cuales las partes intervinientes presentaron su posición y argumentos...12. Finalmente, en cuanto a la solicitud de producción de prueba testimonial, tras verificar el objeto de la acción presentada, consistente en una demanda en nulidad de deslinde y subdivisión, considera esta corte, en su facultad soberana, que las pruebas idóneas para demostrar la teoría del caso de la parte accionante son la prueba pericial y documenta, no así la testimonial, cuya utilidad queda mermada en materia de derechos registrados, en la que el origen del derecho, el tracto sucesivo del mismo y demás elementos es demostrable a través de la prueba literal, es decir, la prueba escrita, por cuanto se rechaza la solicitud presentada en ese sentido, valiendo decisión la presente mención, sin lugar a que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia...17. A pesar de los motivos desarrollados en ese sentido por la jueza de primer grado no fue subsanada la precariedad probatoria previamente indicada ni presentado ningún documento que sustente la calidad del accionante o su supuesto causante, en este caso el Instituto Agrario Dominicano (IAD), con relación al inmueble objeto de este proceso. 18. Decimos esto, en atención a que, como pudimos comprobar, al concluir en cuanto al fondo tanto en la instancia inicial como ante esta alzada, la parte demandante hoy recurrente solicitó la nulidad de deslinde y subdivisión que dio origen a la designación catastral que identifica el inmueble de marras, parcela núm. 307363799318, con una superficie de 21,021.28 m<sup>2</sup>, matrícula núm. 3000031350, ubicada en San Cristóbal, alegando que ese derecho tuvo su origen de manera irregular por no haberse notificado a los colindantes; ya que es un poseedor campesino del inmueble adquirido del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el cual no tiene designación catastral por negligencia de dicho organismo. 19. Contrario a lo alegado por el recurrente, referente a que debió ser notificado para el conocimiento del deslinde y subdivisión atacado, observamos que el mismo no era parte interesada ni colindante, por lo que no era

necesario hacerle partícipe ni interviniente en el caso de marras, máxime cuando se trata de un deslinde sobre terrenos registrados...20. El recurrente se ha limitado a presentar argumentos y alegatos referente al supuesto fraude que dio origen al inmueble indicado, sin aportar los documentos que permitan comprobar tales alegatos, así como tampoco demostró contar con derechos registrados o por registrar; máxime cuando en el expediente tampoco se observa que el Instituto Agrario Dominicano tenga derechos sobre el inmueble, ni que este organismo le haya reconocido algún derecho en ese sentido dentro a la parcela madre. 21. Al respecto, como indicó la jueza en su sentencia, la parte se limitó a aportar el acto núm. 1814/2018, instrumentado en fecha 17 de abril del 2017 por el Dr. Domingo Erasmo Reyes Figuereo, notario de Sabana Grande de Palenque, matrícula núm. 7845, contentivo de declaración de mejora dentro de la parcela núm. 1-Ref, distrito catastral núm. 02, San Cristóbal, por Mero Mesach Paniagua; documento que no puede ser tomado como origen de derecho o susceptible de ser registrado, por no cumplir con el criterio de legitimidad relativo al principio II sobre la publicidad instituido por la Ley 108-05, sobre el Registro Inmobiliario. 22. Para poder valorar la acción primigenia, tal y como fue considerado por la jueza a quo, es imprescindible o determinante que el demandante, hoy recurrente, ostente calidad con relación al inmueble registrado; bastando que por lo menos tenga vocación de registro, lo que no ocurre en la especie, que se trata de solo alegatos y solicitudes versus al derecho registrado con las garantías del Estado como el que ostenta la parte hoy recurrida, que el recurrente pide cancelar” (sic).

13. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en la falta de calidad de la parte recurrente para reclamar la nulidad del deslinde y subdivisión.

14. En cuanto a los argumentos planteados en el aspecto del medio que se examina respecto de la falta de motivos y violación al derecho de defensa, al no admitir la presentación de testigos, es necesario indicar que los jueces del fondo gozan de soberanía en cuanto a la valoración de las pruebas que les son presentadas, lo que incluye la valoración de la pertinencia de las declaraciones testimoniales. Es criterio jurisprudencial que *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada*

*administración de justicia, el informativo que le ha sido solicitado por una de las partes, según la demanda reúna o no las condiciones probatorias para ser juzgado o si su convicción se ha formado por otros medios de prueba*<sup>94</sup>; en este caso, tal como estableció el tribunal *a quo*, la valoración de las referidas declaraciones resultaban irrelevantes en virtud de la litis de la cual se encontraba apoderado, en la que se pretendía demostrar la existencia de irregularidades en el proceso técnico de deslinde, por lo que con su actuación no incurrió en la violación del derecho de defensa alegado.

15. Respecto del vicio de falta de motivos, la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*<sup>95</sup>; lo que no ocurre en el caso, pues en la decisión impugnada constan los motivos que sustentan su decisión al respecto.

16. En cuanto a la falta de valoración de las contestaciones de fondo, el tribunal *a quo* estaba apoderado del recurso de apelación contra una decisión que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, decisión que confirmó al comprobar la falta de título en virtud del cual la parte recurrente actuaba en justicia, lo que impedía examinar las pretensiones sobre el fondo de la litis, pues las inadmisibilidades por su naturaleza impiden el examen de las cuestiones de fondo, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado y, en consecuencia, se desestiman los alegatos examinados.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo desestimar los aspectos del único medio propuesto y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

---

94 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 26 de febrero 2003, BJ. 1106.

95 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mero Mesach Paniagua, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00414, de fecha de 20 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Héctor José Báez Soto, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0616

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Hadrin Cristina García García.
<b>Abogado:</b>	Luis Rodolfo Meléndez Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Ysidro Quezada Báez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Luis Nivar Piñeiro Feliz y Pedro Pascual de los Santos Cleto.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hadrin Cristina García García, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00160, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, actuando como abogado constituido de Hadrin Cristina García García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ysidro Quezada Báez, Pedro Pascual de los Santos Cleto y Cándido Mambrú Santamaría, mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Nivar Piñeiro Feliz y Pedro Pascual de los Santos Cleto, quien también actúa en su propio nombre y representación.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación, en relación con la parcela núm. 9-Ref-C-1-D-311, DC. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, incoada por Hadrin Cristina García García contra Ysidro Quezada Báez, Pedro Pascual de los Santos Cleto y Cándido Mambrú



Santamaría, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2020-S-00023, de fecha 13 de febrero de 2020, la cual rechazó la litis principal y acogió la demanda reconvenional, condenando a la parte demandante al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, por demanda temeraria.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Hadrin Cristina García García, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00160, de fecha 25 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2020, por la señora Hadrin Cristina García García, a través de sus apoderados los doctores Alonzo Serafín Durán, María Tapia Medina y el licenciado Rafael E. Reyes, contra la sentencia núm. 1270-2020-S-0023, de fecha 13 de febrero de 2020, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la parcela 9-Ref-C-1-D-311, del distrito catastral 18 del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, procede la demanda reconvenional en daños y perjuicios incoada por los señores Ysidro Quezada Báez, licenciados Pedro Pascual de los Santos Cleto y el doctor Cándido Manbrú Santamaría, contra de la señora Hadrin Cristina García García, en ese sentido la sentencia deberá ser revocada, confirmando en todos los demás aspectos la sentencia 1270-2020-S-0023, de fecha 13 de febrero del 2020, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas generadas en esta instancia. **CUARTO:** Ordena el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda. **QUINTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras

Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al debido proceso de ley y falta de estatuir y violación al derecho de defensa” (sic).

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y al derecho de defensa al rechazar, sin motivos, la comparecencia de Lamberto Antonio Martínez Durán, y omitió estatuir sobre la solicitud de reapertura de debates para conocer de los documentos nuevos depositados; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta los medios de defensa presentados, pues aunque no existe un contraescrito, existen otras pruebas que no fueron valoradas por el tribunal *a quo*, como la querrela disciplinaria contra Pedro Pascual de los Santos, así como no valoró el recibo de pago de los impuestos de transferencia realizado al abogado; que el tribunal *a quo* no hizo una instrucción completa del proceso.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Hadrin Cristina García García, adquirió el derecho de propiedad de la parcela núm. 9-Ref-C-1-D-311, DC. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, amparado en la constancia anotada en el certificado de título matrícula núm. 0100014736, registrado en fecha

27 de octubre de 2017; b) que mediante contrato de fecha 31 de enero de 2017, Hadrin Cristina García García vendió a favor de Ysidro Quesada Báez, el inmueble descrito anteriormente, en virtud del cual se realizó la transferencia de derecho; c) que la parte hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación, ante la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, siendo rechazada sus pretensiones, por no haberse aportado ningún documento que demostrara lo alegado; d) que, en ocasión del recurso de apelación por ella interpuesto, reiteró sus pretensiones y argumentos orientados a sostener la alegada simulación con el objeto de despojarla del inmueble no obstante encontrarse ocupándolo, procediendo el tribunal *a quo* a rechazar el recurso de apelación mediante la decisión impugnada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que verificando el expediente el acta de audiencia levantada en fecha 22 de noviembre del 2019, por la Octava Sala Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fueron escuchadas la partes; la parte demandante en relación al señor Lamberto Antonio Martínez Durán, no puso ninguna objeción de por qué no compareció a la audiencia, entendiéndose el tribunal que la medida solicitada no es pertinente ya que el tribunal se encuentra edificado del presente recurso de apelación...en ese tenor esta corte decide rechazar el pedimento de comparecencias de las partes, ya que lo que se ha pretendido probar, se debe probar por escrito, por ser algo de derechos registrados que, por regla general consta debidamente documentado...Igualmente, en audiencia de fecha 10 de noviembre del año 2021, la parte recurrente solicitó al tribunal un reapertura de debates a los fines de que comparezca el señor Lamberto Antonio Martínez Durán y depositar una certificación, el abogado de la parte recurrida solicitó que se rechace la medida por carecer de objeto y no constar con elemento nuevo para debatir. En ese sentido este tribunal verifica que los documentos que pretende hacer valer la recurrente no presentan hechos nuevos para ordenar la reapertura de debates, en ese tenor decide rechazar la solicitud de reapertura de debate sin hacerlo constar en el dispositivo de la decisión...16. Conforme a los argumentos de agravios de la parte recurrente, la defensa ejercida por la parte recurrida; así como por las pruebas aportadas, esta alzada

ha podido establecer los hechos siguientes: a) El punto neurálgico del presente proceso radica en la supuesta simulación existente en el contrato de fecha 31 de enero de 2017, pactado entre Hadrin Cristina García García (como vendedora) e Ysidro Quesada Báez (comprador). b) Que de la verificación de la copia fotostática de la constancia anotada en el certificado de título matrícula 0100014736, se comprueba que la señora Hadrin Cristina García García, fue propietaria de una porción de terreno con una extensión superficial de 285.84 metros cuadrados, en la parcela 9-Ref-C-1-D-311, del distrito catastral 18 del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, ejecutado ese documento en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 27 de octubre del 2017, según el contenido del mismo documento. c) En el mismo orden vista la copia fotostática de la constancia anotada en el certificado de título matrícula 0100014736, se comprueba que el señor Ysidro Quesada Báez, propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 285.84 metros cuadrados, en la parcela 9-Ref-C-1-D-311, del distrito catastral 18 del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, ejecutado ese documento en el Registro de Título del Distrito Nacional en fecha 25 de enero de 2017, según el contenido del mismo documento. d) Se encuentran depositada copia fotostática del contrato de venta que hoy se impugna, suscrito el 31 de enero del año 2017, entre los señores Hadrin Cristina García García e Ysidro Quesada Báez, a través del cual se hace constar que la primera vende a favor del segundo el inmueble objeto de litis por un monto de un millón novecientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/1000 (RD\$ 1, 955,000.00). 22. Esta Corte ha llegado a la convicción más allá de toda duda razonable, que los señores Hadrin Cristina García García e Ysidro Quesada Báez, en fecha 31 de enero del año 2017, suscribieron un contrato de venta cuyas firmas fueron legalizadas por el licenciado Cándido Mambrú Santamaría, según la copia del acto de venta, y no como alega en defensa la recurrente, que lo que suscribió fue un contrato de préstamo, el cual es que contiene la verdadera intención de las partes, comprobándose en la especie que realmente la señora Hadrin Cristina García García, no demostró al tribunal que las partes envueltas en el proceso suscribieron un contrato de préstamo, además no se le depósito al tribunal dicho contrato de préstamo. En ese sentido este tribunal no verifica la simulación planteada por la

parte recurrente; tal como fue retenido por el juez de primer grado, por tanto, en este aspecto la sentencia núm. 1270-2020-S-0023, dictada el 13 de febrero del 2020, debe ser confirmada lo cual se hará constar en el dispositivo de a sentencia" (sic).

13. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sustentado en la falta del contraescrito que demostrara la existencia de simulación.

14. En un aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega omisión de estatuir respecto de la solicitud de reapertura de debate, sin embargo, en la decisión impugnada constan los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar la solicitud de reapertura, sustentado en que no fueron presentados nuevos elementos probatorios y que el tribunal se encontraba edificado con los documentos aportados, motivo también por el que rechazó la solicitud de informativo testimonial propuesto por la parte recurrente.

15. En ese sentido, la parte recurrente alega la falta de valoración de elementos determinantes para la demanda y los argumentos que sustentaban las pretensiones de declaratoria de simulación por parte del tribunal *a quo*. Respecto de la falta de ponderación de documentos, debe indicarse *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*<sup>96</sup>. En ese sentido, es pertinente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderada de una demanda en simulación, la que conforme con la jurisprudencia de esta Tercera Sala *tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro; cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas que no son, en realidad, los destinatarios de esos derechos*<sup>97</sup>; que, en el caso, se trataba de una simulación alegada por uno de los contratantes, en cuyo caso la prueba por excelencia es el contraescrito, sin embargo, esto no exime de que el tribunal apoderado, en aras de una sana administración de justicia, examine

96 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 60, 20 de marzo 2013, BJ. 1228

si existen elementos excepcionales que contradigan la naturaleza del contrato respecto del cual se alega la simulación.

16. Es criterio jurisprudencial, con el cual esta Tercera Sala está conteste, que *por otro lado y a falta de contraescrito, son circunstancias que una vez comprobadas pueden dar lugar a la declaratoria de simulación: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por espacio de tiempo razonable que será considerado por el juez de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso<sup>98</sup>.*

17. Ante lo expuesto, la decisión impugnada está sustentada exclusivamente en la falta del contrato de préstamo como contraescrito del contrato de venta suscrito a favor de la parte recurrida, sin que el tribunal *a quo* analizara, diera respuesta a los alegatos y pretensiones de la parte recurrente, examinara los demás medios de pruebas aportados al proceso, ni exponer razonamiento suficiente ajustado a lo decidido. Que las omisiones como las incurridas por el tribunal *a quo*, han sido asimiladas por nuestro Tribunal Constitucional, como *falta de motivación*<sup>99</sup>; que no satisface la prueba de la debida motivación, desarrollada mediante *sentencia TC/0009/13*<sup>100</sup>; pues no basta con res-

98 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

99 Tribunal Constitucional, TC/059/20, 8 de octubre 2020.

100 Acápite 9, literal D: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; (...); Acápite 9, literal G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b.

ponder el alegato principal, sino que debe responder todos los medios de defensa del recurso, pues no consta en la decisión con el sustento legal que permita a esta Tercer Sala establecer si existe una correcta aplicación del derecho.

18. Ante lo expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, pues no fueron valorados correctamente los elementos de la litis ni estableció los supuestos legales que sustenten su decisión; en mérito a las razones expuestas, procede acoger este aspecto del medio de casación propuesto y casar la decisión impugnada.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00160, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

---

Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar (...).

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0617

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Hernández Puello.
<b>Abogados:</b>	Luis Ney Soto Santana y Ney Aristóteles Soto Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Recaudadora de Valores Las Américas.
<b>Abogados:</b>	Miguel Darío Martínez Rodríguez, José Alfredo Rijo Pilier y Dr. Ángel Esteban Martínez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Hernández Puello, contra la sentencia núm. 202200163, de fecha 22 de

agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Ney Soto Santana y el Dr. Ney Aristóteles Soto Núñez, actuando como abogados constituidos de Miguel Ángel Hernández Puello.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Compañía Recaudadora de Valores Las Américas, representada por Ana Iris Benítez Guerrero, mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez, José Alfredo Rijo Pilier y el Dr. Ángel Esteban Martínez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso

### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por la sociedad Recaudadora de Valores Las Américas, contra Miguel Ángel Fernández Puello, en relación con la parcela núm. 10, distrito catastral 2/2, distrito municipal Villa Caleta, provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202000192, de fecha 9 de julio de

2020, la cual, en esencia, ordenó cancelar el certificado de título número 4000339477, que ampara el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 409394558631, y restituir el derecho en constancia anotada, a favor de Miguel Ángel Hernández Puello.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Miguel Ángel Hernández Puello, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200163, de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Miguel Ángel Hernández Puello, en contra de la sentencia núm. 202000192, de fecha 9 de julio del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y Recaudadora de Valores de las Américas y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena al señor Miguel Ángel Hernández Puello al pago de las costas del procedimiento sin distracción por los motivos dados. **TERCERO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** No ponderación de elementos de pruebas esenciales. **Segundo medio:** Violación a la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario y su Reglamento de Mensuras Catastrales y una mala aplicación del artículo No. 13 de la Resolución No. 355-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. TC/185/19, de fecha 25-junio-2019 del Tribunal Constitucional y principio del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no consideró el efecto devolutivo del recurso de apelación, ignorando documentos que reposaban en el expediente y que fueron depositados en grado de apelación, tales como los relacionados al deslinde practicado en la parcela objeto de litis a requerimiento de la empresa Pistrase Realty Business, SRL., causante del derecho inscrito a nombre de la parte hoy recurrente, ni los relacionados con el deslinde y subdivisión realizado a requerimiento de Patricia Margarita Saviñón Torres, causante de la parte hoy recurrida, ni la declaración jurada y carta de conformidad con los trabajos realizados en la parcela núm. 10, suscrita por la entidad comercial recurrente, ni los informes técnicos elaborados por los agrimensores Dulce María Beltré Lantigua y Miguel Ángel Hernández Puello, ni el testimonio de Raúl Orlando Rivera Ruiz, quien no pudo precisar al tribunal la ubicación del inmueble del que fue desalojado; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, pues en el presente caso no aplica el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0185/19, de fecha 24 de junio de 2019, ni el deslinde realizado violó las disposiciones de la Resolución núm. 355-2009, ya que la parte hoy recurrida no tenía su derecho registrado previo a la realización del deslinde y el derecho de su causante se encuentra en otra designación catastral, además de que el proceso de deslinde y subdivisión no fue ejecutado a requerimiento de la parte hoy recurrente; que los documentos dejados de ponderar son pruebas decisivas y esenciales, pues

con ellas el tribunal *a quo* hubiese comprobado que el hoy recurrente es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, que al momento en que su causante realizó el deslinde y la subdivisión, tenía posesión del inmueble, que los copropietarios ya habían dispuesto de sus derechos y que el derecho que reclama la parte hoy recurrida se encuentra distante de la parcela objeto de litis.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que los propietarios originales de la parcela núm. 10, distrito catastral 2/2, distrito municipal Villa Caleta, provincia La Romana, eran los sucesores Saviñón, quienes transfirieron parte de sus derechos a la empresa Pistrase Realty Business, SRL., a requerimiento de la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde y subdivisión realizados sobre la referida parcela, mediante sentencia núm. 201600689, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, de los que resultó, entre otras, la parcela resultante 409394558631, la cual fue transferida mediante acto de venta de fecha 6 de abril de 2018, a favor de Miguel Ángel Hernández Puello; b) que, por otro lado, la entidad comercial Compañía Recaudadora de Valores Las Américas, compró a Patricia Margarita Saviñón, una porción de terreno de 1,414 metros cuadrados, porción que ya estaba siendo ocupada por la empresa; c) que la entidad comercial Compañía Recaudadora de Valores Las Américas, incoó una litis sobre derechos registrados procurando la nulidad del deslinde que dio como resultado la parcela núm. 409394558631, y del certificado de título a que dio origen, sustentado en que son propietarios de la porción deslindada, por haberla adquirido de Patricia Margarita Saviñón Torres, y por estar ocupándola; d) que, apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202000192, de fecha 9 de julio de 2020, la cual ordenó la cancelación del certificado de título a que dio origen la parcela resultante y emitir una constancia anotada a favor de Miguel Ángel Hernández Puello; e) que, inconforme con la decisión, Miguel Ángel Hernández Puello interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**7.** Esta alzada, del estudio de los documentos que integran el expediente, ha establecido como hechos ciertos los siguientes: **a.** Que la parcela 10 del distrito catastral 2/2 del distrito municipal de Villa Caleta en la Romana, era propiedad de los sucesores Saviñón, quienes nunca tuvieron la ocupación material de dicho inmueble, sino que el mismo se encontraba ocupado por invasores... **c.** La empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, compra a la señora Patricia Margarita Saviñón, una porción de terreno de 1,414 metros cuadrados, dentro de la referida parcela 10, porción esta que estaba siendo ya ocupada por la empresa compradora. **9.** La parte recurrente centra su argumentación en tratar de convencer a esta alzada de su legítimo derecho de propiedad sobre la porción deslindada y los vicios sobre la ocupación de los recurridos, haciendo un recorrido teórico sobre dónde nacen los derechos que llevaron a realizar el trabajo técnico de deslinde. Ahora, como hemos dicho, los trabajos de deslinde no tienen como finalidad reconocer un derecho de propiedad, sino individualizar los derechos que tiene una persona sobre una porción de terreno y con ello dejar el estado de copropiedad existente sobre una parcela y relacionada con la porción deslindada. **10.** ...En la especie, la recurrente, según se desprende de la copia fotostática del certificado de título núm. 4000339477, (emitido en fecha 6 de julio de 2018) adquiere la propiedad sobre la parcela núm. 409394558631, mediante acto bajo firma privada de fecha 6 de abril de 2018 a la razón social Pistrase Realty Business SRL. esta última, según se extrae de la copia fotostática del certificado de título núm. 4000339477, pero de fecha 26 de enero de 2017, adquiere la propiedad de dicha parcela a través del deslinde y transferencia aprobado mediante la sentencia núm. 201600689, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de San Pedro de Macorís. **11.** La recurrida, de su lado, aporta al dossier un contrato de venta suscrito en el año 2012, entre su persona, la razón social Empresa Recaudadora de Valores las Américas, S.A., y la señora Patricia Margarita Saviñón Torres, de fecha 19 de diciembre de 2012. Además anexa al dossier copia fotostática de la sentencia de adjudicación núm. 1302/2012, de fecha 22 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Romana y el acto de alguacil núm. 391/2013, de fecha 5 de agosto de 2013, de Víctor Deiby Canelo Santana, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contenido de proceso verbal de desalojo de una porción de terreno ubicado en el sector villa caleta de esta ciudad de La Romana, el cual tiene una extensión superficial de mil cuatrocientos catorce (1414) metros igual a 00has, 14As, 14 CS, dentro de la parcela 1-A del Distrito 2/2, el cual tiene una mejora consistente en una casa construida de block de tres niveles. **12.** Que, para esta alzada es evidente, tal y como fue comprobado por el Tribunal de Jurisdicción Original, que al momento de practicarse el deslinde que se beneficia la recurrente existía un conflicto sobre la porción que fue deslindada, pues su propiedad material era reclamada por las partes que hoy se enfrentan en litis, pues la fecha de las actuaciones procesales que componen el presente recurso de apelación así lo comprueban, ya que, según las actuaciones propias del proceso de embargo inmobiliario supra descrito la recurrida tiene la ocupación de la porción que fue deslindada desde el año 2013 y el proceso de deslinde, realizado por la recurrente y que hoy se pretende anular, fue autorizado por la Dirección Regional de Mensura Catastral del Departamento Central (según copia fotostática aportada al dossier) en fecha 12 de julio de 2016 y no consta en el dossier que al recurrida se le haya hecho participe, en su calidad de ocupante, de los referidos trabajos de deslinde. **13.** En tal sentido, el tribunal a quo realizó una buena valoración de la prueba al concluir en el sentido de que el artículo 13 de la Resolución 355-2009, dispone que: "Para la ubicación de la porción a deslindar, el Agrimensor se rige en primer lugar, por la ocupación material del propietario, y en segundo, por los linderos indicados en la constancia anotada..." es evidente que, en el presente caso, el agrimensor no tomó en cuenta la posesión (ocupación) que tenía el demandante (hoy recurrido) en su porción, a pesar de haberlo graficado en el plano, no constató que esa posesión no pertenecía al solicitante del deslinde y que los alegatos de adquirente de buena fe no pueden ni deben tomarse como ciertos cuando el recurrente no ha podido acreditar la ocupación de la porción que fue deslindada. **14.** Que, así las cosas, es de derecho hacer nuestros los motivos dados por el juez de primer grado, transcrito precedentemente, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida" (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* adoptó los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dando además motivaciones propias, por lo que se hace necesario, por efecto de la integración de la sentencia dada por el tribunal de primer grado con la sentencia objeto del presente recurso de casación, que sean examinados los motivos dados en la sentencia impugnada en apelación.

13. En ese sentido, en sus motivaciones, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís estableció, una vez ponderados los medios de prueba presentados por las partes, que la parte hoy recurrente procedió a adquirir un inmueble, a sabiendas de que su vendedor no tenía la posesión y que se había realizado un deslinde sin contar con la ocupación, pues estaba siendo ocupado por la entidad comercial hoy recurrida, la cual tiene derechos registrables sobre la porción que ocupa; que el agrimensor que realizó el deslinde no constató que esa porción no pertenecía al solicitante del deslinde, a pesar de que graficó en los planos la ocupación que sustenta la parte hoy recurrida, verificándose además que no le notificó la realización de los trabajos técnicos, todo lo cual comprueba las irregularidades cometidas y la violación al derecho de propiedad de la entidad comercial recurrida.

14. En esa misma línea discursiva, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que los trabajos de deslinde fueron efectuados dentro de la ocupación material y sobre los derechos registrables que corresponden a la parte hoy recurrida, la cual además no fue citada para defender sus derechos, comprobándose así la violación al precedente constitucional establecido en la sentencia núm. TC/0185/19, de fecha 25 de junio de 2019, y verificándose que no fueron cumplidos los requisitos exigidos por la ley para la regularidad del deslinde, por cuanto ha sido establecido que *para la aprobación de los trabajos de deslinde, los agrimensores deben citar a los codueños y colindantes y respetar las ocupaciones que estos tengan en el terreno*<sup>101</sup>; según establece el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

15. Mediante jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia se ha establecido, que *la apreciación del valor probatorio de los*

---

101 SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm. 8, 24 de abril 2012, BJ. 1097



*documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>102</sup>; lo cual no resulta establecido en la especie, puesto que el tribunal a quo valoró los hechos y documentos presentados, concediendo valor probatorio a aquellos que le permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellos que apreció no tener relevancia.*

16. En las mismas atenciones, el tribunal a quo estableció que el objeto de la litis sobre la cual se encontraba apoderado consistía, no en la determinación de los derechos que las partes sustentan sobre la parcela objeto de conflicto, sino en la comprobación de la regularidad con que fueron realizados los trabajos técnicos de deslinde, lo que obligaba a los jueces a determinar, por ser el punto contradictorio entre las partes en litis, el aspecto relativo a la individualización del área deslindada y su conformidad con las ocupaciones materiales en el terreno.

17. En ese contexto, como venimos diciendo, el tribunal a quo constató que la parte hoy recurrente, previo a adquirir el inmueble, tenía conocimiento de la ocupación que la parte hoy recurrida posee sobre la porción de terreno, la cual ocupa desde el año 2013, comprobándose además que previo a la realización del deslinde existía un conflicto sobre la porción deslindada, a lo que se agrega, que la parte hoy recurrida ostenta un derecho registrable sobre el inmueble, por tener su causante, Patricia Margarita Saviñón Torres, derechos inscritos sobre la parcela; por tales razones, carecen de fundamento los argumentos de la parte hoy recurrente relativos a ser un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, pues el tribunal a quo se limitó a establecer la irregularidad del cuestionado deslinde, determinando que los alegatos de la parte hoy recurrente relativos a ser adquirente de buena fe no deben tomarse como ciertos, pues no pudo acreditar la ocupación de la porción de terreno deslindada, elemento esencial para la regularidad de los trabajos técnicos de deslinde, por cuanto, *quien solicita un deslinde debe ser titular del derecho que aspira sea individualizado<sup>103</sup>.*

---

102 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

103 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 23 de mayo 2007, BJ. 1158

18. De igual manera, si bien el derecho de propiedad que ostenta la parte hoy recurrida no ha sido debidamente registrado a su nombre, el tribunal *a quo* constató que tiene su origen en un acto de venta pasible de registro y que fue suscrito con la titular de los derechos registrados, sin que se verifique que el tribunal *a quo* haya comprobado, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, que la vendedora ya no contaba con derechos en la parcela ni que su derecho se encuentre en una designación catastral o en un lugar distinto al que ocupa la parte hoy recurrida.

19. Por los motivos anteriormente expuestos se comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en los agravios casacionales alegados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

20. Finalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Hernández Puello, contra la sentencia núm. 202200163, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez, José Alfredo Rijo Pilier y el Dr. Ángel Esteban Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0618

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Debert Yossett Telesforo di Paola y compartes.
<b>Abogados:</b>	Manuel Elpidio y Mildred Grissel Uribe Emiliano.
<b>Recurrida:</b>	Inasca Agroindustrial, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Quírigo Adolfo Escobar Pérez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Debert Yossett Telesforo di Paola, actuando por sí y por los demás sucesores de

Alejandro di Paola, contra la sentencia núm. 202100189, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Manuel Elpidio y Mildred Grissel Uribe Emiliano, actuando como abogados constituidos de Debert Yossett Telesforo di Paola, quien actúa por sí y en representación de los demás sucesores de Alejandro di Paola.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inasca Agroindustrial, SRL., representada por Ramón Alejandro Crouch Espailat.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez de Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y entrega de terreno registrado, incoada por Debert Yossett Telesforo di Paola, por sí y en representación de los demás sucesores de Alejandro di Paola, contra la sociedad comercial Inasca Agroindustrial, SRL., en relación con la parcela núm. 1-B-2, distrito catastral 39/1, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900289, de

fecha 27 de noviembre de 2019, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de los demandantes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Debert Yossett Telesforo di Paola, por sí y en representación de los sucesores de Alejandro di Paola, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100189, de fecha 26 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los sucesores Di Paola representados por el señor Debert Yossett Telesforo Di Pola, en contra de Inasca Agroindustrial, S.R.L. y de la Sentencia núm. 201900289, de fecha 27 de noviembre del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de El Seibo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma.* **Segundo:** *Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez, abogado que hizo la afirmación correspondiente.* **Tercero:** *Ordena a Registro de Títulos de El Seibo levantar la nota preventiva generada con motivo de esta litis, tan pronto adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* **Cuarto:** *Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días.* **Quinto:** *Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falla *extra petita* y falta de ponderación de los documentos sometidos al debate oral, público y contradictorio” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida sociedad comercial Inasca Agroindustrial, SRL., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto, sustentada en que los principales cuestionamientos desarrollados en sus medios se refieren a situaciones y ponderaciones de hecho y a la falta de ponderación de documentos aportados, lo cual escapa a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El examen de las motivaciones de la inadmisión planteada revela, que realmente no están dirigidas a atacar la admisibilidad del recurso de casación, sino que se trata de alegatos dirigidos contra aspectos puntuales de los medios de casación formulados por la parte recurrente, cuya determinación no incide en la admisión o no de esta acción recursiva; razón por la cual el incidente debe ser desestimado.

12. Por otra parte precisa dejar sentado, que el presente recurso de casación fue interpuesto por Debert Yossett Telesforo di Paola, por sí y por los sucesores del finado Alejandro di Paola, sin embargo, ni en el memorial contentivo del recurso de casación ni en el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida se indican los nombres de las personas que forman dicha sucesión; al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación, ya que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia*<sup>104</sup>; por cuanto, los integrantes de una sucesión, sean ellos recurrentes

104 SCJ, Tercera Sala, sent. num. 26, 8 de agosto 2012, BJ. 1221

o recurridos, deben figurar por sus nombres en la instancia de casación, aun cuando hayan figurado incluidos en una sucesión innominada ante el tribunal de tierras; razón por la cual, al no estar debidamente identificados, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación en relación con los alegados sucesores del finado Alejandro di Paola, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13. Resuelto lo anterior y en el entendido de que la declaratoria de inadmisibilidad no afecta la calidad que como parte recurrente ostenta Debert Yossett Telesforo di Paola, procede valorar los medios de casación que sustentan su recurso respecto de él.

14. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y violó las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, al no analizar el contenido de la sentencia de primer grado y comprobar que no tiene los elementos de hecho ni de derecho para su confirmación, pues mediante decisión núm. 3, de fecha 18 de febrero de 1983, el inmueble objeto de la litis fue reconocido y adjudicado de forma innominada a favor de los sucesores de Alejandro di Paola, sin que se verifique que haya salido de su patrimonio, puesto que no existe operación legalmente formulada y firmada por las partes en litis, lo que evidencia que la parte hoy recurrida no puede pretender tener derechos en la parcela; que el tribunal *a quo* falló *extra petita* al atribuir el derecho de propiedad a favor de la parte hoy recurrida, desconociendo la sentencia de adjudicación y de corrección de error material que favoreció a los hoy recurrentes, contradiciendo así sus propias decisiones, lo que es insólito y fuera de todo ordenamiento procesal inmobiliario; que el tribunal *a quo* no ponderó en toda su magnitud los documentos que aportó al debate, incurriendo en una mala conjugación de los hechos y en una incorrecta aplicación del derecho.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión núm. 3, de fecha 18 de febrero de 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de El Seibo, se ordenó, entre otras cosas, el



registro de una porción de terreno con una extensión de 32 Has, 51 As., 22 Cas., dentro del ámbito de la parcela núm. 1-B-2, distrito catastral 39.3, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, a favor de los sucesores de Alejandro di Paola y 828 Has, 35 As., 41.45 Cas., a favor de la sociedad comercial Inasca Agroindustrial, C. por A.; b) que Debert Yossett Telesforo di Paola, actuando por sí y en representación de los sucesores de Alejandro di Paola, incoó una litis sobre derechos registrados contra la sociedad comercial Inasca Agroindustrial, SRL., procurando el reconocimiento del derecho que alegan les corresponde por ser sucesores del titular inscrito, Alejandro di Paola, y el desalojo de la entidad demandada; c) apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900289, de fecha 27 de noviembre de 2019, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los demandantes, sustentado en que existe una certificación que indica que ni el finado Alejandro di Paola ni sus sucesores figuran con derechos sobre la parcela en litis, ni fueron aportados los medios de prueba que vinculen a los demandantes con el finado Alejandro di Paola; d) que la decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión hoy impugnada.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...5. Que el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad de la litis de que fuera apoderado, en entrega de terreno registrado y desalojo, justificó la sentencia hoy objeto de apelación, básicamente, en los motivos siguientes: “1. Es preciso destacar que, la parte demandante alega que, según Decisión núm. 3, de fecha 18 de febrero de 1998, los sucesores de Alejandro Di Paola, son los dueños legítimos de una porción de terreno y sus mejoras con una extensión superficial de 32has., 51as., 22.cas; que de acuerdo al estudio de los documentos depositados como sustento a sus pretensiones, se advierte que, mediante la referida Decisión núm. 3, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en fecha 18 de febrero de 1985, relativa a la parcela núm. 1 -B-2, del distrito catastral núm. 39/1, del municipio de Sabana de la Mar, se ordena el registro de propiedad sobre la referida parcela I-B-2, de la cantidad de 32has., 51 as., 22.cas, a favor de los sucesores de

Alejandro de Paola, sin establecer las generales del indicado finado, ni cuáles son los sucesores de este. Además, la parte demandante depositó el acta de defunción del señor Alessandro Di Paola, donde no se establecen las generales del mismo... 7. Del estudio de la sentencia impugnada y de los elementos de prueba regularmente aportados por las partes en causa, este tribunal superior ha podido establecer lo siguiente: a. Que mediante la Decisión núm. 3 de fecha 18 de febrero de 1985, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Santo Domingo, se ordenó el registro de una porción de terreno en la Parcela 1-B-2, del distrito catastral núm. 39.1ra., del municipio de Sabana de la Mar, de 32 Has., 51 As., 22 Cas., a favor de los sucesores de Alejandro de Paola; b. que conforme certificación de estado jurídico expedida por Registro de Títulos de El Seibo, en fecha 23 de agosto del año 2019, el señor Alessandro Di Paola y/o sucesores no poseen derechos registrados dentro de la parcela 1-B-2 del D.C. núm. 39.1 de Sabana de la Mar. c. que los demandantes se identifican como sucesores del señor Di Paola, quienes a su vez están representados por el señor Debert Yossett Telesforo Di Paola, sin embargo resulta imposible asociar los demandantes/recurrentes con el señor Alessandro Di Paola y/o Alejandro de Paola, pues en la especie, no existe documentación alguna mediante la cual se vinculen los demandantes con el referido señor fenecido Alejandro de Paola (como figura en la decisión de 18 de febrero de 1985) tendentes a demostrar la calidad para actuar en justicia de los demandantes, de manera que, en tales condiciones, entendemos que el tribunal a quo realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y adecuados para justificar su decisión, conforme los documentos suministrados al expediente” (sic).

17. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó en que la parte hoy recurrente no aportó pruebas que demostraran su calidad para actuar en justicia como sucesores del finado Alejandro di Paola, ni los documentos que demostraran que tienen derechos registrados o por registrar sobre la parcela objeto de litis.

18. En ese sentido, del análisis conjunto de los artículos 62, de la Ley núm. 108-05 y los artículos 44 y 47 de la ley núm. 834-78, se verifica que la falta de calidad constituye un medio de defensa tendente a hacer declarar una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen

al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, de lo que resulta, que *quien intenta una acción debe demostrar el poder en virtud del cual ejerce su acción o el título con que figura en el procedimiento*<sup>105</sup>. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio, en el sentido de que *en materia de derechos registrados tienen calidad quienes figuran en el certificado de título, quienes tengan un documento por registrar y aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado*<sup>106</sup>, nada de lo cual fue probado por la parte hoy recurrente.

19. Es oportuno precisar *que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil*<sup>107</sup>; es por ello, que nuestro derecho expresa que la carga de la prueba recae sobre aquel que alega un hecho y no en su adversario. En el caso que nos ocupa, se comprueba que el tribunal *a quo* apoyó su decisión sobre la base de los documentos aportados al debate, tales como la certificación de estado jurídico de fecha 23 de agosto de 2019, emitida por el Registro de Títulos de El Seibo, y la decisión núm. 3, de fecha 18 de febrero de 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de El Seibo, estableciendo que la parte hoy recurrente no probó el vínculo sucesorio con su alegado causante ni la titularidad del derecho de propiedad que alega le pertenece.

20. Así las cosas, al solicitar entrega de terreno y el desalojo de la parte hoy recurrida, sustentado en su alegada calidad de ser sucesores del titular del derecho registrado, Alejandro di Paola, la hoy parte recurrente estaba obligada a presentar los documentos que demostraran su calidad sucesoria, así como el certificado de título, constancia o documento que demostrara el derecho registrado a nombre de su causante, por cuanto *el solicitante de un desalojo deberá acompañar su solicitud con la documentación que pruebe su calidad de propietario sobre el inmueble del cual pretende desalojar al ocupante*<sup>108</sup>, lo que no hizo la parte hoy recurrente.

---

105 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 67, 19 de febrero 2014, BJ. 1239

106 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 42, 21 de noviembre 2012, BJ. 1224

107 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 11 de abril 2018, BJ. 1289

108 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 19 de febrero 2014, BJ. 1239

21. En ese contexto, correspondía a la parte hoy recurrente presentar los medios de prueba que permitieran comprobar la vulneración a su derecho de propiedad, lo que no hizo, pues contrario a sus alegatos de que la parte hoy recurrida no puede pretender tener derechos sobre la parcela objeto de litis, el tribunal *a quo* estableció que la parte hoy recurrida es propietaria de una porción de terreno dentro del ámbito del inmueble en cuestión, originada en la decisión núm. 3, de fecha 18 de febrero de 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de El Seibo.

22. En otro sentido, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una errada conjugación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al no ponderar en toda su magnitud los documentos que aportó al debate; según se advierte, en el aspecto del medio que se analiza, la parte hoy recurrente se ha limitado a hacer una crítica general sobre la ponderación que el tribunal *a quo* realizó a los documentos depositados al debate, sin precisar, como era su deber, cuáles piezas o documentos no fueron examinados ni en qué parte de la sentencia se han cometido las violaciones denunciadas, no conteniendo el aspecto del medio propuesto una exposición o desarrollo ponderable, circunstancia que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido la alegada violación, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del aspecto del medio de casación examinado.

23. Por todo lo anterior, se comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios alegados por la parte hoy recurrente y que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales se desestiman los medios de casación propuestos y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

24. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley núm. 3726-53 de fecha del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Debert Yossett Telesforo di Paola, contra la sentencia núm. 202100189, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0619

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Josefina Batista Feliz.
<b>Abogado:</b>	José de los Santos Cuevas Torres.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josefina Batista Feliz, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00040, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José de los Santos Cuevas Torres, actuando como abogado constituido de Josefina Batista Feliz.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00857, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Fiordaliza Janet Mateo González.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y desalojo, incoada por Josefina Batista Feliz contra Fiordaliza Janet Mateo González, en relación con la parcela núm. 903-Parte, distrito catastral núm. 4, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 2015000027, de fecha 13 de febrero de 2015, la cual rechazó la demanda y las conclusiones de la parte demandada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Josefina Batista Feliz, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2017-S-00040, de

fecha 23 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JOSEFINA BATISTA FELIZ en ocasión de la sentencia No. 2015000027 de fecha 13 de febrero del año 2015, dictada por la por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en ocasión de la demanda en Nulidad de Acto de Venta, sobre la Parcela No. 903-parte, del Distrito Catastral No. 4, del municipio Vicente Noble, provincia Barahona, en contra de la señora FIORDALIZA JANET MATEO GONZÁLEZ, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, lo ACOGE solo en un aspecto, en cuanto al rechazo de la demanda en nulidad de acto de venta. En ese sentido, REVOCA dicho aspecto y, en vez del rechazo, DECLARA a la demandante original, hoy recurrente, señora JOSEFINA BATISTA FELIZ, inadmisibles en su demanda, por falta de calidad; tal como se ha explicado en las consideraciones de la presente sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos el dispositivo de la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en 1a parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente y entregar a la recurrente o su abogado, las constancias anotadas que amparan los derechos de propiedad objeto de deslinde, así como de las piezas constancia de depósito sea presentada. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar, esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos de Santo Domingo, con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original” (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz



8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En un primer aspecto del desarrollo de sus agravios la parte recurrente alega, en esencia, que a pesar de recibir y aceptar las pruebas aportadas, como son la certificación de estado jurídico de la parcela, la certificación del deslinde y urbanización, emitida por la jurisdicción inmobiliaria, y la certificación de la Procuraduría Fiscal de Barahona, el tribunal *a quo* no las valoró, produciendo el fallo adverso que incrimina su decisión, al decidir que no tenía calidad para actuar en justicia o para recurrir en apelación, perjudicándola con su decisión, pese a que los documentos depositados eran suficientes para demostrar que era propietaria del inmueble.

10. La valoración de este agravio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Josefina Batista Feliz incoó una litis sobre derechos registrados, procurando la nulidad del acto de venta suscrito entre Manuel Morillo, en calidad de vendedor y Fiordaliza Janet Mateo González, en calidad de compradora, sustentada en que convivió en unión libre con Manuel Morillo por un lapso de 45 años y procrearon 6 hijos, siendo copropietaria del inmueble objeto de litis, sin embargo, la venta del inmueble se realizó sin su consentimiento y su concubino tenía problemas de salud mental; b) que, apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 2015000027, de fecha 13 de febrero de 2015, la cual rechazó la demanda, sustentado en que la parte entonces demandante, Josefina Batista Feliz, no presentó los medios de prueba que comprobaran su calidad para actuar en el proceso; c) que, no conforme con la decisión, Josefina Batista Feliz interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia hoy recurrida en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...[8] Que al margen de que durante la instrucción de este proceso no ha sido aportado documento alguno que demuestre que el inmueble objeto de la contestación se encuentra debidamente registrado y que la titularidad del derecho en cuestión esté o haya estado a nombre de alguna de las partes ligadas a la instancia de que se trata, debemos resaltar en primer lugar, que no existe en el expediente documento alguno que refiera a la existencia de una venta entre el señor MANUEL MORILLO y la señora FIORDALIZA JANET MATEO GONZÁLEZ pues, de acuerdo a la secuencia seguida a partir de los actos que reposan en el expediente, sobre el inmueble litigioso, es decir: “el solar ubicado en la calle Vía Azua P/A del municipio de Vicente Noble provincia de Barahona con una extensión superficial de 300mts’ ” han operado sucesivamente los siguientes contratos: a) acto de venta de fecha 27 de junio del año 2008, suscrito entre MANUEL MORILLO, en calidad de vendedor y JESUS MARÍA SUARES PÉREZ en calidad de comprador; b) acto de venta de fecha 30 de junio de 2008, intervenido entre JESUS MARÍA PÉREZ en calidad de vendedor y MANUEL ENRIQUE NOVAS PÉREZ, en calidad de comprador; c) acto de venta de fecha 9 de abril de 2009, entre MANUEL ENRIQUE NOVAS PÉREZ en calidad de vendedor y MARÍA ALTAGRACIA MATOS NOVA, en calidad de compradora; d) contrato de compra venta de fecha 3 de mayo de 2010, intervenido entre MARÍA ALTAGRACIA MATOS NOVAS Y MIRADY SANTANA PINEDA; e) contrato de fecha 18 de diciembre de 2013, mediante el cual MIRADY SANTANA PINEDA vende el inmueble a FIORDALIZA JANET MATEO GONZÁLEZ; [9] Que el análisis de las piezas indicadas evidencian no solo la ausencia de una designación catastral que refiera al inmueble como registrado y que permita establecer que la recurrente o el señor MANUEL MORILLO hayan sido titulares de derecho real alguno que les confiera la calidad para actuar en justicia reclamando la reivindicación del inmueble de que se trata sino que además, esas mismas piezas ponen de manifiesto el hecho de que en este caso, la recurrente ha pretendido impugnar un contrato de venta del que no es parte pero aún, no ha sido parte de ninguno de los cinco últimos actos de disposición consentidos sobre el inmueble de que se trata y que sustentan el tracto del derecho hasta la señora FIORDALIZA JANET MATEO GONZÁLEZ hoy parte recurrida...”

**[13]** Que en relación a la nulidad del acto de venta petitionado por la parte recurrente, distinto a lo que retuvo el tribunal *a-quo*, la solución procesal ha de ser la inadmisibilidad de dicha demanda, o no el rechazo, lo cual supone un estudio a fondo del asunto. En efecto, tomando en consideración que fue rechazada la demanda en nulidad de acto de venta, como conclusión jurídica debió retenerse que no había sido probada la calidad de propietaria de la porción de tierra respecto de la cual se estaba promoviendo la nulidad de acto de venta. Y ocurre que la falta de prueba de la calidad invocada (propietaria), procesalmente caracteriza una inadmisibilidad, que es un presupuesto procesal de la acción que impide el conocimiento del fondo de la cuestión. Por vía de consecuencia, sobre la demanda que nos ocupa, lo que procede es la inadmisibilidad, por falta de calidad. **[14]** En ese sentido, acoge el recurso de apelación sometido a nuestro examen en esta oportunidad en relación a la improcedencia del rechazo de la demanda en nulidad de acto de venta, puesto que, tal como se ha visto, lo propio era declarar inadmisibile dicha demanda, por falta de acreditación de la calidad invocada, que era de ser propietaria de la parcela No. 903-parte, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Barahona, provincia Vicente Noble; tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia..." (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada en relación con el agravio examinado pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* ponderó los hechos y documentos presentados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, estableciendo que la parte hoy recurrente no presentó los medios de prueba que certifiquen que el inmueble objeto de litis está debidamente registrado, ni fue comprobada su calidad para actuar en el proceso, por cuanto no se verifica que el derecho de propiedad se encuentre inscrito o haya estado inscrito a su nombre o de Manuel Morillo, con quien alega convivió en concubinato y sobre lo cual apoya su demanda, ni que suscribió el contrato de venta cuya nulidad procura, ni los anteriores a este, en los que tampoco el inmueble objeto de venta fue debidamente individualizado, ya que no figura una designación catastral que permita comprobar que se trata del mismo inmueble objeto de litis.

13. En primer lugar precisa dejar por sentado que, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, no se verifica que la parte recurrente haya depositado las pruebas cuya falta de valoración alega, ni ha depositado ante esta Suprema Corte

de Justicia en ocasión del presente recurso de casación, prueba que certifique haberlas depositado ante el tribunal *a quo* y que no fueron ponderadas.

14. En todo caso, los motivos dados en la sentencia impugnada revelan, que el tribunal *a quo* apoyó su decisión sobre la base de los medios de prueba que le permitieron dar respuesta a los aspectos contradictorios de las partes y desechó los demás, todo dentro del ámbito de su poder soberano de apreciación de la prueba, por cuanto *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>109</sup>; lo que se verifica en el presente caso, al establecer que la parte hoy recurrente no probó tener calidad para reclamar la reivindicación del inmueble de que se trata, además de que pretendía impugnar un contrato de venta del que no es parte y, como venimos diciendo, no ha probado el vínculo con el inmueble, por tanto, por aplicación del principio de la relatividad de los contratos, que deriva del artículo 1165 del Código Civil, por su condición de tercero, no tiene calidad para solicitar su nulidad.

15. En las mismas atenciones, es oportuno precisar *que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil*<sup>110</sup>; es por ello, que nuestro derecho expresa que la carga de la prueba recae sobre aquel que alega un hecho. En ese contexto, correspondía a la parte hoy recurrente, como correctamente dispuso el tribunal *a quo*, presentar los medios de prueba que permitieran comprobar su calidad para actuar en el proceso, en procura de reclamar el alegado derecho conculcado, lo que no hizo, por cuanto *los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idónea*<sup>111</sup>.

16. Lo anteriormente expuesto permite concluir, que al momento de dictar su decisión, el tribunal *a quo* falló conforme con los hechos y documentos aportados al expediente, los cuales no establecían la

---

109 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

110 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 11 de abril 2018, BJ. 1289

111 SCJ, Primera Cámara, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144

titularidad que la parte hoy recurrente alega sobre el derecho reclamado o el documento susceptible de registro que le confiera la calidad para actuar en la litis; razón por la cual el aspecto del agravio casacional examinado debe ser desestimado.

17. En otros aspectos del desarrollo de sus agravios la parte recurrente alega, de manera textual, lo siguiente:

“RESULTA: Que el pedido de Ordenar la Nulidad de la venta, realizada entre el señor MANUEL MORILLO y la JESÚS MARIA SUERES, y por vía de consecuencia la de la Señora FIORDALIZA JANET MATEO GONZALEZ, Suspensión de construcción de la casa, demolición de la casa en construcción y oposición a construcción, presentado en las conclusiones hecha por la parte demandante obliga al Juez reconsiderar el pedido acusatorio hecho en la demanda introductiva, declarando Inadmisible dicho pedido y dejar sin efecto la litis presentada en contra de la demanda, sin tomar en cuenta el dicho que reza que “A confesión de parte, relevo de pruebas”. RESULTA: Que la sentencia recurrida, en cuanto a la decisión que perjudica al recurrente es extremada y manifiestamente infundada, cuyo criterio en su esencia desvirtúa los fundamentos alegóricos, los cuales arguye el recurrente, hecho que además se opone sustancialmente a la constitución de la Republica y a la ley 108-05, de fecha 23 de Marzo del año 2005, desconociendo el pedido de la parte recurrente... En consecuencia, dicho fallo es contrario a lo externado por dichos magistrados en sus CONSIDERANDOS expresados en la motivación de hecho y de derecho como lo establece el artículo 51 de nuestra constitución donde dice claramente que el estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, la propiedad tiene función social que implica obligaciones, dice Claramente que toda persona tiene derecho al goce disfrute y disposición de sus bienes” (sic).

18. Además de lo anterior, en el desarrollo de sus agravios, la parte recurrente refiere que la jurisdicción inmobiliaria no contempla en sus atribuciones, pena alguna por falta a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y transcribe acápites del artículo 69 de la Constitución; según se advierte, en los agravios casacionales que se analizan, la parte hoy recurrente se ha limitado a hacer una crítica general sobre la sentencia impugnada y el fallo dictado, alegando la violación a normas constitucionales y legales, sin precisar, como era su deber, en qué parte

de la sentencia se han cometido las violaciones denunciadas, ni de qué forma se verifica la violación a la Constitución o la ley, no conteniendo los agravios propuestos una exposición o desarrollo ponderable, circunstancia que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido la alegada violación, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los agravios examinados.

19. Por todo lo anterior se comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios alegados por la parte hoy recurrente y que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefina Batista Feliz, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00040, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0620

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Arconim Constructora, S. A.
<b>Abogados:</b>	Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.
<b>Recurrida:</b>	Clara Alicia Vásquez Almonte.
<b>Abogados:</b>	María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Baldwin Peña y José Alfonso Díaz.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Arconim Constructora, SA., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00489,

de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, actuando como abogados constituidos de la empresa Arconim Constructora, SA., representada por Miguel Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Clara Alicia Vásquez Almonte, mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Baldwin Peña y José Alfonso Díaz.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Clara Alicia Vásquez Almonte incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario proporcional pendiente, devolución de sumas de dinero no reportadas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por alegados daños y perjuicios, contra la empresa Arconim Constructora, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2021-SSEN-00184, de fecha 16 de diciembre de 2021, que declaró la dimisión injustificada, rechazó el pago de prestaciones laborales, devolución de sumas de dinero no reportadas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) e indemnización por daños y perjuicios y condenó a la empresa al pago de los derechos adquiridos y el salario proporcional pendiente.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Clara Alicia Vásquez Almonte y, de manera incidental, por la empresa Arconim Constructora, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm.



0360-2022-SEEN-00489, de fecha 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, tanto el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Clara Alicia Vásquez Almonte, como el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Constructora Arconim, S. A, en contra de la sentencia No 0375-2021-SEEN-00184, dictada en fecha 16 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y rechaza la apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma, revoca y modifica la sentencia impugnada; para que en lo adelante diga: condena a la empresa Constructora Arconim, S. A a pagar a favor de la señora Clara Alicia Vásquez Almonte, lo siguiente: 1- La suma de RD\$52,872.00, por 28 días de preaviso; 2.- La suma de RD\$260,585.00, por 138 días de auxilio de cesantía; 3.- la suma de RD\$270,000.00, como indemnización procesal, de la aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; 4.-la suma de RD\$300,000.00, monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la ley 87-01; 5.- La suma de RD\$7,500.00, parte proporcional del salario de navidad del año 2017; 6.- La suma de RD\$ 1,999.00, de la participación en los beneficios de la empresa. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, a la empresa Constructora Arconim, S. A, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. María Del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Baldwin Peña y José Alfonso Díaz, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivación y contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Irracionalidad y desproporcionalidad de la indemnización. Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación, el recurrente sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada incurrió en contradicción de motivos a la hora de fijar el salario mensual, ya que en sus motivaciones indica que el trabajador no probó el salario, lo cual estaba a su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, luego determina que el trabajador aportó las pruebas del salario; también existe contradicción al acoger el salario mensual de RD\$45,000.00 alegado por el trabajador, a pesar de que con las propias comprobaciones realizadas por la corte *a qua* quedaba demostrado que el salario mensual era RD\$37,200.00, compuesto por el salario fijo mensual, incentivos quincenales y comisiones trimestrales, máxime que este último concepto no puede tomarse en cuenta por su carácter extraordinario al ser pagado cada tres (3) meses; que el tribunal de alzada fundamentó su decisión en que la parte empleadora no depositó pruebas para contestar el salario, sin embargo, la propia sentencia impugnada reseña en su página cuatro que fueron presentados reportes de nóminas y la certificación del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) con los que se demostraba el salario mensual de RD\$26,400.00, sostenido por el empleador y, consecuentemente, se rechazaba la demanda por dimisión incoada por el trabajador; también existe contradicción en el contenido y en el dispositivo a la hora de fijar la participación en los beneficios de la empresa; en ese sentido, ante la presencia de fundamentos que se anulan entre sí, la sentencia impugnada carece de los motivos que justifiquen su dispositivo, por lo que este recurso de casación debe ser acogido.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.2.-... b) En cuanto al salario: en la demanda y por ante esta alzada, la recurrente, señora Vásquez Almonte, sostiene, que percibía la suma de RD\$3,600.00 por incentivo mensual... Que el salario promedio devengado por la recurrente era RD\$45,000.00 mensuales: RD\$26,400 como salario fijo y RD\$8,600.00 por comisiones. Adicionándose, que la

demandante hoy recurrente, comparece por esta corte, declarando sobre lo referido, como sigue: "que percibía una suma fija en la suma de 26,400.00 mensuales, que recibía un incentivo los primeros 15 a días de cada mes de RD\$5,400.00, y la suma de RD\$35,000.00 trimestral como comisiones ". Sobre este aspecto, de las piezas del expediente: de los estados de cuenta depositados, se verifica, que la recurrente recibía un pago por incentivo, un monto fijo y variable por comisiones, analizados los estados de cuenta, conjuntamente con los reportes de nóminas de la empresa", que obran en expediente. Adicionándose, que la empresa reportaba diferentes salarios mensualmente como cotizaciones (referencia: Certificación 899660, salario RD\$26,400, RD\$42,862-5.12.2017, RD\$29,723.05, RD\$20,000.00, RD\$17,500.00, RD\$9,388.38; RD\$11,500.00/ abril del 2017 / RD\$54.300.00). Además, resulta pertinente puntualizar, que el fardo de la prueba del salario lo ostenta el trabajador, lo que no hizo (art.16 CT/ referido), sino que, si contrario, quien deposita pruebas para evidenciar el salario es la recurrente, sobre el contexto de que percibía un salario fijo, incentivo y comisión. Que, por tanto, de manera conclusiva, procede acoger el salario alegado por la trabajadora demandante, hoy recurrente, en la suma de RD\$45,000.00 mensuales y acoger el recurso de apelación principal en este punto y revocar la sentencia. 3.3.- De igual forma procede, como final verificación del salario acogido, la adecuación de las condenaciones, en atención a lo que sigue y dispone esta sentencia. 3.4.- En cuanto a la dimisión: la recurrente, señora Vásquez Almonte, impugna la sentencia básicamente, sobre la declaratoria del juez a quo la dimisión injustificada, porque rechazó todas las faltas graves invocadas por la recurrente para su ejercicio. Así, en el expediente obra la misiva de producción de la dimisión, por ante las autoridades de trabajo correspondientes, en fecha 16 del mes de noviembre del año 2017, en la que se invocan varias causales, como fundamento de su ejercicio, a saber; "Incumplimiento ley 87-01 elusión, cotización con un salario inferior, acoso laboral, negarse el pago y disfrute de las vacaciones". Que configurada una de estas causales, procede declarar este ejercicio justificado. 3.5.- De las causales invocadas, como faltas graves a cargo del empleador, se declara como probada la causal, por "Incumplimiento ley 87-01 elusión, cotización con un salario inferior", pues del salario verificado, en la suma de RD\$45,000.00 mensuales y los montos

reportados a la Tesorería de la Seguridad Social (Certificación No. 899660, salario RD\$26,400, RD\$42,862-5.12.2017, RD\$29,723.05, RD\$20,000.00, RD\$17,500.00, RD\$9,388.38; RD\$11,500.00/ abril del 2017, RD\$54,300.00.), se verifica elusión e incumplimiento de la ley 87-01, reportándose un salario inferior al percibido por la demandante hoy recurrente” (sic).

9. Esta Tercera Sala ha sostenido que *Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo*<sup>112</sup>; en cuando a la evaluación de las pruebas, se ha reiterado que *los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*<sup>113</sup>; asimismo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*<sup>114</sup>.

10. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada acogió el salario mensual de RD\$45,000.00, alegado por el trabajador en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, al estimar que el empleador no presentó las pruebas que esa disposición le imponía, sino que las había depositado el trabajador, lo que representa una violación a su deber como juzgador de examinar la integralidad de la evidencia aportada y su deber de la búsqueda de la verdad material, ya que sin importar quién haya incorporado las constancias de pago recibidas por el trabajador, el tribunal de alzada debió ofrecer sus motivos por los cuales desestimaron o acogieron esos medios de pruebas y, de haberles merecido crédito, debieron calcular el salario que estimaran correcto para dejar establecido la realidad de los hechos, todo lo cual se encuentra ausente en la sentencia impugnada, imposibilitando a esta corte de casación de verificar si la ley fue bien o mal aplicada; en efecto, acoge este aspecto del primer medio y casa la sentencia por falta de base legal en cuanto a la determinación del

112 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

113 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 15 de abril 2015, BJ. 1253, páginas 1164-1165.

114 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

salario, sin necesidad de analizar los demás aspectos y el segundo medio propuesto en el memorial, pues estos están relacionados con la vertiente anulada y la corte de envío deberá realizar una nueva evaluación de los aspectos de la sentencia que se vean influidos por el salario ordinario devengado durante el contrato de trabajo.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

12. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00489, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0621

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Banca La Suerte de Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	José Tomás Díaz y Paula Leonela Matías López.
<b>Recurrida:</b>	Orquídias Sierras Mejía.
<b>Abogados:</b>	Elimelé Polanco Hernández y Gabriel Artiles Balbuena.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Banca La Suerte de Castillo y los señores Roger Pérez Domínguez y Maricela

Domínguez Castillo, contra la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00233, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Tomás Díaz y Paula Leonela Matías López, actuando como abogados constituidos de la entidad Banca La Suerte de Castillo, representada por Cristian Castillo Plata, así como de Roger Pérez Domínguez y Maricela Domínguez Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Orquídias Sierras Mejía mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Elimelé Polanco Hernández y Gabriel Artilles Balbuena.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegada dimisión justificada, Orquídias Sierras Mejía incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos de parto, subsidio de lactancia, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Banca La Suerte de Castillo y los señores Roger Pérez Domínguez y Maricela Domínguez Castillo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SEEN-00226, de fecha 13 de mayo de 2022, que pronunció el defecto de las partes codemandadas Roger Pérez Domínguez y Maricela Domínguez Castillo, declaró la dimisión justificada, condenó a la demandada Banca La Suerte de Castillo, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos de parto, subsidio de lactancia, cuatro (4) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Banca La Suerte de Castillo y, de manera

incidental por Orquídias Sierras Mejía, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00233, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Entidad Banca La Suerte De Castillo, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00226, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; Y ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora ORQUÍDEAS SIERRAS MEJÍA, por lo que se condena solidariamente a los señores ROGER PÉREZ DOMÍNGUEZ y MARICELA DOMÍNGUEZ CASTILLO, al pago de los montos establecidos en sentencia recurrida, en favor de la señora ORQUÍDEAS SIERRAS MEJÍA. **SEGUNDO:** CONDENA a Banca La Suerte de Castillo y a los señores ROGER PÉREZ DOMÍNGUEZ y MARICELA DOMÍNGUEZ CASTILLO al pago de las costas del procedimiento en favor del LICDO. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA por los motivos expuestos” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley; Contradicción motivos; Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; errónea interpretación y /o valoración de las pruebas; errónea interpretación de los hechos de la causa; documentos. Falta de motivos; falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado: a) caduco en virtud de que el acto



núm. 252-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, es nulo al indicar el plazo del artículo 664 del Código de Trabajo que fue derogado por la actual Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; b) inadmisibles porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 644 del Código de Trabajo; y c) inadmisibles por carecer de relevancia casacional fijada en los términos de la Ley núm. 2-23, ya mencionada, sobre Recurso de Casación, ya que ni cita la parte de la sentencia que entiende contiene la infracción a la ley o a un derecho fundamental.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Al respecto, el artículo 88 de la indicada Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación indica que "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada"; en la especie, del estudio del acto núm. 252-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, si bien se advierte que la parte recurrente hizo mención del artículo 644 del Código de Trabajo, que fue derogado por la aplicación conjunta de los artículos 3 y 21 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrida no ha demostrado ningún agravio, ya que ha presentado su memorial de defensa en tiempo hábil y ha expuesto sus medios de defensa con relación al recurso, por lo que rechaza este incidente y procede analizar el medio de inadmisión invocado sustentado en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio de la dimisión en fecha 17 de diciembre de 2021, conforme se recoge de los hechos no contestados, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/00 (RD\$420,000.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) por 28 días de preaviso, ascendentes a once mil ochocientos setenta y dos pesos con 09/100 (RD\$11,872.09); b) por 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a once mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$11,448.00); c) por 14 días de vacaciones, ascendentes a cinco mil novecientos treinta y seis pesos con 00/100 (RD\$5,936.00); d) por proporción de salario de Navidad de 2020, ascendente a nueve mil setecientos once pesos con 07/100 (RD\$9,711.07); e) por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a sesenta mil seiscientos veintitrés pesos con 52/100 (RD\$60,623.52); f) por participación en los beneficios de la empresa, ascendente a once mil ciento treinta pesos con 09/100 (RD\$11,130.09); g) por gastos de parto no inscritos en el Sistema

Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ascendentes a diecinueve mil doscientos ochenta y cinco pesos con 24/100 (RD\$19,285.24); h) por subsidio por lactancia no reportado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ascendente a ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00); e i) por indemnización por daños y perjuicios, ascendente a cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00); para un total de las presentes condenaciones de trescientos ochenta mil seis pesos dominicanos con 01/000 (RD\$380,006.01), suma que no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el otro medio de inadmisión y los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Banca La Suerte de Castillo y los señores Roger Pérez Domínguez y Maricela Domínguez Castillo, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00233, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0622

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Amarilis Minaya.
<b>Abogado:</b>	Richard C. Lozada R.
<b>Recurrido:</b>	Chocolate de la Cuenca de Altamira, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Ysay Castillo Batista.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amarilis Minaya, contra la sentencia núm. 627-2022-SEN-00148, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Richard C. Lozada R., actuando como abogado constituido de Amarilis Minaya.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Chocolate de la Cuenca de Altamira, SRL., representada por sus gerentes generales Luz Melesia Parra Jáquez y Milagro Parra, mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Ysay Castillo Batista.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, Amarilis Minaya incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Chocolate de la Cuenca de Altamira, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SEEN-00100, de fecha 25 de febrero de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicio.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Amarilis Minaya, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00148, de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el LICDO. RICHARD C. LOZADA R., abogado que actúa en nombre y representación de la señora AMARILIS MINAYA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SEEN 00100 de fecha

veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente, señora AMARILIS MINAYA, al pago de las costas en provecho y distracción del LICDO. YSAY CASTILLO BATISTA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las conclusiones y falta de estatuir" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

#### a) *en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, aplicable de conformidad con el artículo 10, numeral 3º, párrafo I, artículo 11, ordinal 3º del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la

racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante despido ejercido en fecha 27 de abril de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

12. En base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de su administración, esta Tercera Sala ha determinado que en casos como en el presente, en que no existen condenaciones en ninguna de las decisiones de las instancias de fondo, procede evaluar el monto de la demanda<sup>115</sup>, para determinar la admisibilidad del recurso de casación.

---

115 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSen-00199, 24 de marzo 2021.



13. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por Amarilis Minaya, se evidencia que sus reclamaciones se circunscriben a un total acumulado de un millón doscientos veintiséis mil doscientos noventa y tres pesos dominicanos con 69/100 (RD\$1,226,293.69), suma que, como es evidente, excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, *por lo que rechaza el incidente planteado y procede a analizar el medio de casación contenido en el presente memorial.*

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no se refirió al pedimento incidental de declarar injustificado el despido por violación al artículo 91 del Código de Trabajo que estaba contenido en las conclusiones formales en apelación y formulado en los argumentos del recurso, lo cual era determinante en el presente proceso, pues del estudio del acto de notificación de despido a la trabajadora en fecha 7 de abril de 2021, se verifica que este contenía anexo la comunicación de despido dirigida al Ministerio de Trabajo que ocurriría posteriormente el 27 de abril de 2021, lo que demuestra que fue comunicada fuera del plazo legal de las 48 horas establecido en la indicada disposición legal y que la parte empleadora invirtió el orden de las comunicaciones de despido, por lo cual debió ser reputado como injustificado y en consecuencia, la sentencia impugnada incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, por lo que amerita sea casada.

15. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada recoge los fundamentos propuestos por la parte recurrente, a saber:

"4.- La Parte Recurrente señora AMARILIS MINAYA, ha interpuesto el recurso de apelación que nos apodera, arriba descrito, mediante el cual alega en síntesis lo siguiente... El despido, es la figura legal que da lugar a la ruptura unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador. Qué la parte recurrente presentó conclusiones por ante el tribunal de primer grado tendentes a declarar injustificado el despido por estar fuera de plazo, toda vez, que fue comunicado primero al departamento y posteriormente a la trabajadora demandante en violación a los artículo 91 y siguientes del Código de Trabajo. Que se encuentra depositado en el expediente el acto marcado con el número 202/2021 de fecha 7 de abril del año 2021, instrumentado por la Ministerial

Norma Carolina Veras Álvarez, contenido de la notificación de despido y anexo al mismo se encuentra la comunicación de fecha 27 abril del 2021 enviada al Departamento de Trabajo debidamente recibida por ese organismo. Que de lo anterior desprende que, si la comunicación de despido dirigida y recibida por el Representante Local de Trabajo se anexó al acto de alguacil, mediante el cual se notificaba el despido a la trabajadora, es obvio qué primero, se depositó ante la autoridad correspondiente en violación al Código de Trabajo. Que el despido se produce cuando el trabajador se entera de la decisión unilateral del empleador de poner término al contrato, momento este cuando empieza a correr el plazo legal de 48 horas para comunicar el despido y su causa a las autoridades de trabajo. Quedel análisis de los documentos de las causas se hace evidente que, en el presente caso, al cual debe ser declarado injustificado” (sic).

16. La corte *a qua* inicia la exposición de sus fundamentos mediante la siguiente exposición de motivos:

“8.- Los aspectos controvertidos del presente Recurso de Apelación son los siguientes: a) El carácter justificativo o no del despido ejercido por la empleadora, en contra de la trabajadora demandante; b) La reclamación realizada por la trabajadora, por concepto de las prestaciones laborales, derechos adquiridos; e) La reclamación por concepto de daños y perjuicios.- 9.- En lo que respecta a la causa de terminación del contrato de trabajo que unía a la trabajadora, con su empleadora, la trabajadora fundamenta que el Despido ejercido en contra de ella, tiene carácter Injustificado, mientras que la empleadora alega lo contrario, sostiene que el despido ejercido en contra de la trabajadora-demandante recae en Justificado, con todas sus consecuencias legales... 11.- Sobre el Despido. De conformidad con el artículo 87 del Código de Trabajo: “Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario”.- 12.- Que la causa justificativa del Despido ejercido por la empleadora, y acogida por el juez a quo, se fundamentó en el que; “No asistir y no presentarse al lugar de trabajo para prestar sus servicios y no desempeñarlos en el horario y la forma convenida durante los días veintidós (22), veintitrés (23) y veintisiete (27) del mes de Abril del año dos mil veintiuno

(2021), todos, sin permiso de su jefe inmediato y sin llamar e informar las causas que poderosamente le impidieron cumplir con su obligación contractual.- 13. La empresa empleadora, parte demandada entidad comercial CHOCOLATE DE LA CUENCA DE ALTAMIRA,S.R.L., a los fines de fundamentar el despido ejercido en contra de la trabajadora-demandante señora AMARILIS MINAYA, y las supuestas faltas cometidas por dicha trabajadora presenta ante el tribunal de primer grado como medio de prueba testimonial las declaraciones en voz del señor BIDAR PADILLA, testigo el cual expone sus declaraciones de manera textualmente en el Acta de Audiencia levantada al afecto; en consecuencia esta Corte de Apelación, procede nueva vez a ponderar dichas declaraciones; declarando la testigo entre otras cosas lo siguiente: "Que se desempeñaba como Seguridad del Chocal, el cuál es la persona que recibe todas las informaciones que llegan a dicha empresa, las cartas, y las correspondencias; las cuales las lleva a Recursos Humanos. Declara el testigo que la señora AMARILIS MINAYA, ya no trabaja en dicha empresa, porque la misma se ausentó varias por 2 días, y no volvió más; que no tiene conocimiento si la señora Amarilis sufría de alguna enfermedad; que en fecha 19 de enero del 2021, llevó una incapacitación; después el día 3 de febrero del 2021, y el 18 de febrero del 2021, el día 8 de abril llevó una de alta la presentó ella misma, y se quedó trabajando, duró dos días trabajando, después se ausentó y no volvió más. - 14.- Dela valoración del testimonio expuesto por el señor BIDAR PADILLA, testigo el cual ha sido propuesto por la empresa demanda hoy parte recurrida, entidad comercial CHOCOLATE DE LA CUENCA DE ALTAMIRA, S.R.L., el mismo ha sido coherente y preciso al exponer su declaraciones, a las cuales esta Corte de Apelación, le otorga credibilidad plena, ya que describe, este en su condición de Seguridad, era la persona que encargada de recibir las cartas y correspondencia, que llegaban a dicha empresa estableciendo el testigo que la señora AMARALIS MINAYA, presentó varias licencias médicas, y que en fecha 8 del mes de abril llevó una de alta la presentó ella misma, y se quedó trabajando, duró dos días trabajando, después se ausentó y no volvió más. Declaraciones las cuales son corroboradas con la notificaciones de falta sin justificación realizada por la empresa empleadora; donde esta notifica a la entidad estatal Ministerio de Trabajo, sobre las ausencias de la señora AMARILIS MINAYA, sin justificación, correspondientes a

los días veintidós (22) y veintitrés (23), del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021); pruebas las cuales esta Corte de Apelación las acoge a los fines de dar solución a la presente litis. Es importante resaltar que en el caso de la especie la trabajadora-demandante no ha presentado medios probatorios que puedan desvirtuar ni controvertir la verdad jurídica constatada en la sentencia impugnada, así como ante esta Corte de Apelación” (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15.- En virtud de los motivos expuestos procede dar por establecido que el despido de que fue objeto la trabajadora-demandante señora AMARILIS MINAYA, descansó en justa causa, por ésta haber violentado las disposiciones contenidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, específicamente en sus numerales 11? y 12”, del artículo 88, del Código de Trabajo; los caules diponen lo siguiente; 11\* Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito porel artículo 58. 120. Por ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa; ya que la trabajadora AMARILIS MINAYA, faltó a sus laborales durante dos (02) días de manera consecutiva correspondiente al veintidos (22) y veintitres (23), del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) sin dar ninguna justificación a sus supervisores; por lo explicado, procede declarar como justificado el despido ejercido por la parte demandada hoy parte recurrida, en contra de la recurrente, por ésta haber violentado las disposiciones contenidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, específicamente en sus numerales 11? Y 12.- 16.- Demostrada por la empleadora la justa causa del Despido ejercido en contra de la trabajadora, es procedente declarar el mismo Justificado al tenor de la disposición del artículo 94 del Código de Trabajo...” (sic).

18. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>116</sup>.

19. Esta Tercera Sala ha sido de criterio constante que, *una vez probada la existencia del despido, surge la obligación del empleador de probar que éste es justificado. Igualmente debe el empleador probar que comunicó el despido en el plazo de las 48 horas al Departamento de Trabajo, y luego la justa causa*<sup>117</sup>; en la especie, se advierte que la sentencia impugnada, si bien determinó que la terminación se trató de un despido, no procedió a verificar si el empleador cumplió con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo que lo obliga a comunicar el despido al Ministerio de Trabajo en un plazo de 48 horas luego de ser comunicado al trabajador, ni tampoco precisó la fecha concreta de esa terminación, sino que procedió a verificar únicamente las causas que dieron lugar al despido ejercido, evaluando para ello las ausencias comunicadas al Ministerio de Trabajo, lo que representa un déficit motivacional que se traduce en falta de base legal, pues uno de los argumentos promovidos por la trabajadora en su recurso de apelación era que su empleador no cumplió con el indicado plazo legal para comunicar la terminación ocurrida; en consecuencia, se acoge el presente recurso y procede casar la sentencia impugnada en cuanto al carácter del despido.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

---

116 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

117 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, sent. 11 de febrero 2015, BJ. 1251.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00148, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0623

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Procuraduría General Administrativa (PGA) y Dirección General de Bienes Nacionales
<b>Abogados:</b>	Francisco José Abreu Peña y Harol Echavarría Gómez.
<b>Recurridos:</b>	María Estela Valdez de León y compartes.
<b>Abogada:</b>	Digna Celeste Espinosa Soto.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal, por la Procuraduría General Administrativa (PGA), y, de forma

incidental, por la Dirección General de Bienes Nacionales, ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00263, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Digna Celeste Espinosa Soto, actuando como abogada constituida de María Estela, Eugenio, Altagracia, y Milagros, todos de apellidos Valdez de León, en calidad de sucesores de Romero Valdez de León.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña y el Lcdo. Harol Echavarría Gómez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael A. Burgos Gómez.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Digna Celeste Espinosa Soto, actuando como abogada constituida de María Estela, Eugenio, Altagracia y Milagros, todos apellidos Valdez de León, en calidad de sucesores de Romero Valdez de León.

5. Mediante dictamen de fecha 23 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.



6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

7. En ocasión de un recurso contencioso tributario en demanda en justiprecio interpuesto por María Estela, Eugenio, Altagracia y Milagros, todos de Valdez de León, actuando en calidad de sucesores de Romero Valdez de León, de fecha 21 de septiembre de 2021, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Bienes Nacionales, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00263, de fecha 15 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto la forma la demanda de justiprecio interpuesta en fecha 21 de septiembre de 2021 por LOS SUCESORES DEL FINADO ROMERO VALDEZ SANCHEZ; los señores MARIA ESTELA VALDEZ DE LEON, EUGENIO VALDEZ DE LEON ALTAGRACIA VALDEZ DE LEON y MILAGROS VALDEZ DE LEON, en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda en justiprecio, por lo que se ordena al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor de la parte recurrente, LOS SUCESORES DEL FINADO ROMERO VALDEZ SANCHEZ; los señores MARIA ESTELA VALDEZ DE LEON, EUGENIO VALDEZ DE LEON, ALTAGRACIA VALDEZ DE LEON y MILAGROS VALDEZ DE LEON, de la suma de ciento noventa y un millones doscientos ochenta mil trescientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$191,280,332.00), a razón de RD\$374.85 metros cuadrados (mts<sup>2</sup>), con relación a la parcela núm. 162-B-6, del D.C., núm. 10/4ta, con un área superficial de 510,285.00 M<sup>2</sup>, ubicada en Padre Nuestro, Bayahibe, Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, a través de la DIRECCIÓN GENRAL DE BIENES NACIONALES, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir

de notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** FIJA un ASTREINTE de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00), diarios contra de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir vencimiento del plazo concedido anteriormente, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 69.10 y 149 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente LOS SUCESOSES DEL FINADO ROMERO VALDEZ SANCHEZ; los señores MARIA ESTELA VALDEZ DE LEON, EUGENIO VALDEZ DE LEON, ALTAGRACIA VALDEZ DE LEON y MILAGROS VALDEZ DE LEON, la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal Procuraduría General Administrativa (PGA), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal por pérdida del fundamento jurídico. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

9. Por su lado, la parte recurrente incidental Dirección General de Bienes Nacionales, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Derecho Fundamental del Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

a) en cuanto a la solicitud de fusión de los recursos de casación

11. La parte recurrida, sucesores del finado Romero Valdez Sánchez, los señores María Estela Valdez De León, Eugenio Valdez De León, Altagracia Valdez De León y Milagros Valdez De León, solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2022-RECA-01675 y 001-033-2022-RECA-02076, conformados en ocasión de los recursos interpuestos por la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de Bienes Nacionales, sosteniendo en apoyo de la solicitud, que envuelven a las mismas partes y están dirigidos contra la misma sentencia, a fin de que sean conocidos de manera conjunta y decididos por una misma decisión.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *...lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*<sup>118</sup>.

13. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y garantizar el principio de economía procesal, ordenar su fusión en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, para decidirlos por una

---

118 SCJ Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

14. De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar en primer término el segundo recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales.

*Sobre el recurso de casación interpuesto por la*

*Dirección General de Bienes Nacionales, contenido en el expediente núm. 001-033-2022-RECA-02067*

*b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

15. La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que viola el plazo prefijado para su interposición establecido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

16. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que fue depositado en el expediente formado a raíz del presente recurso de casación el acto núm. 1147/2022, de fecha 29 de agosto de 2022, instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00263, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en su cuerpo consigna la notificación de la copia íntegra de la sentencia hoy impugnada.

18. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el día de la notificación de la sentencia que inicia el plazo, ni el día que termina este último. En caso de que el plazo termine un día no hábil, se prorroga para el día hábil siguiente, lo que no sucede en el caso que se analiza.

19. En ese sentido, del análisis de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala comprueba que, al ser notificada la sentencia impugnada en manos del recurrente mediante acto núm. 1147/2022 de fecha 29 agosto de 2022, instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 28 de septiembre de 2022, de lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 5 de octubre de 2022, es inadmisibles por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación en él invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la

*Procuraduría General Administrativa, contenido en el expediente núm. 001-033-2022-RECA-01675*

*c) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

20. En su memorial de defensa, la parte recurrida indica que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, por haberse interpuesto de forma innominada, al ser interpuesto por el señor Víctor L. Rodríguez, quien dice actuar como abogado constituido del Estado dominicano, pero sin indicar a cuál de las instituciones del Estado dice representar, siendo que ante el tribunal *a quo*, las partes fueron el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Bienes Nacionales, sin indicar a nombre de cuál de estas instituciones representa.

21. El artículo 166 de la Constitución señala que: "*Artículo 166.- Procurador General Administrativo. La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe. El Procurador General Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo. La ley regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado*".

22. Del análisis de dicho texto se aprecia que el Procurador General Administrativo tiene una función de **representación** de la administración pública ante la jurisdicción administrativa, la cual comprende a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando conoce de los recursos de casación en esa materia.

23. Así las cosas, se aprecia que dicho funcionario, cuando actúa en la calidad antes señalada<sup>119</sup>, tiene una función única de representación de los intereses de la administración o administraciones involucradas en los procesos que cursan por ante la jurisdicción contenciosa administrativa o contencioso tributaria, por lo que no defiende un derecho propio diferente a la encomienda de representación constitutiva de sus competencias funcionales.

24. En ese sentido, del estudio del recurso de casación que nos ocupa resulta evidente que Víctor L. Rodríguez, en su calidad de Procurador General Administrativo, formó parte del litisconsorcio ante los jueces del fondo que emitieron el fallo atacado hoy en casación, actuando en nombre del Estado dominicano al tenor de las disposiciones del artículo 166 de la Constitución dominicana y las leyes núm. 13-07 y 1494-47, del 9 de agosto de 1947.

25. Por lo antes dicho, resulta válida la representación legal del Procurador General Administrativo respecto del Estado Dominicano en el presente recurso de casación, ya que este último (Estado Dominicano) cuenta con obvio interés para recurrir en casación la sentencia que se impugna, por lo que procede el rechazo del medio que se examina.

---

119 Obsérvese que la Constitución señala que la competencia para la representación permanente de la administración pública ante la jurisdicción administrativa la ostenta un funcionario denominado Procurador General Administrativo, y un órgano estructurado a esos fines.

26. En la atinente al argumento promovido por la parte recurrida, respecto de que el recurso de casación fue interpuesto de forma innominada, por lo que el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia es irregular, resulta pertinente dejar aquí establecido que, conforme con lo antes expresado, el Procurador General Administrativo realizó el presente recurso de casación en representación de las administraciones envueltas en esta litis, por lo que no podría considerarse que lo ha hecho de forma "innominada", razón por la que procede el rechazo del medio de defensa analizado.

27. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

28. Para sustentar el primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

29. El primer aspecto del medio de casación que se analiza, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de fundamento legal por pérdida del fundamento jurídico cuando incurre en una errónea interpretación de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley núm. 344-43, que establece el procedimiento para designar y oír los peritos en audiencia, lo cual desconoció al evaluar la tasación privada realizada por la agrimensora Cesarina Santiago Howley y rechazarla por existir una contradicción en ella y no porque no fue autorizada conforme con el procedimiento que establece la ley.

30. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala advierte dos situaciones bien diferenciadas: a) no se observa que el Tribunal haya fundamentado su fallo en informes periciales, sino en documentos aportados por las partes referentes al valor del inmueble de que se trata. El peritaje, como medio de prueba contenido en la Ley núm. 344-43, está concebido como producto posterior a un procedimiento formal que debe ser agotado de manera previa, nada de lo cual se aprecia haber sucedido en la especie. Es decir, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el juez valoró prueba documental, no pericial, debido a que la prueba pericial debe exhibir ciertas formalidades para ser considerada como tal; b) sin perjuicio de lo anterior, dicha situación no fue

debatida ante los jueces del fondo, por lo que al constituir un documento no controvertido entre las partes los jueces del fondo se adentraron a su análisis y posterior rechazo justificado en alegadas contradicciones en él. Esto guarda relación con que, entre los documentos aportados al proceso, no figura el escrito de defensa depositado ante los jueces del fondo, por lo que se verifica una imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente; y c) el documento a que alude la parte recurrente fue desestimado como modo de prueba, careciendo de objeto cualquier medio de casación que se fundamente en su ponderación.

31. En relación con la segunda ponderación analizada en el numeral anterior, esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, razones por las cuales se rechaza dicho aspecto del medio analizado.

32. Para apuntalar el segundo aspecto del medio de casación, la parte recurrente alega, textualmente:

“ATENDIDO: A que el numeral 40 de la sentencia impugnada establece lo siguiente: 40- Este tribunal entiende que la astreinte es un instrumento jurídico disponible a los tribunales para asegurar la ejecución de sus decisiones; y, en el caso, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento, en caso de incumplimiento de lo ordenado, por el monto ascendente de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), a los fines de asegurar y asegurar la eficacia de lo decidido, de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. ATENDIDO: A que el numeral la parte final del ordinal SEGUNDO del dispositivo dispone: (...) cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de notificación de la presente decisión (...). ATENDIDO: A que el numeral TERCERO del



dispositivo dispone: Fija un astreinte de mil pesos con 00/100 (RD\$ 1,000.00), diarios, en contra de la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido anteriormente, con el objetivo de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 69.10 y 149 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley 834, fecha 15 de julio de 1978 (...). ATENDIDO: A que al aplicar un astreinte al Estado de manera abusiva y sin sustento legal, por la suma de mil pesos con 00/100 (RD\$ 1,000.00), diarios, contados a partir de la notificación de la sentencia, el tribunal ha inobservado el artículo 3 de la Ley 86-11 de los Fondos Públicos, que dispone el procedimiento para el cobro de dudas al Estado por sentencias definitivas, al disponer: "las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia" negritas nuestras. ATENDIDO: A que también la Constitución de la República en el artículo 128 numeral 2, literal g, establece que el Presidente de la República tiene la facultad de someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente. ATENDIDO: A que en SENTENCIA TC/0261/14 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por Víctor M. Espallat Luna y compartes contra la Sentencia núm. 154-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su literal s, el tribunal considero que: "en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128, numeral 2), letra g), de la Constitución, es imperativo que este tribunal disponga que el pago de la suma adeudada por concepto de la expropiación que nos ocupa sea sometido al Congreso Nacional, a los fines de garantizar su consignación en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado del año dos mil dieciséis (2016)" (sic).

33. Cuando un tribunal fija una "astreinte" contra una administración pública para constreñirla a pagar una sentencia que la condena de pago de sumas de dinero no ha violentado el artículo 3 de la Ley núm. 86-11<sup>120</sup>. En efecto, debido al hecho de que la administración no

---

120 Dicho texto manda que la sentencia de condena será satisfecha con cargo a la parti-

tiene que esperar necesariamente que la sentencia haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada para proceder al pago de una decisión de condena, no es contradictoria la existencia de una astreinte como medio de constreñimiento para su ejecución, aunque no ostente la autoridad de la cosa juzgada, razón por la que procede el rechazo del medio analizado.

34. Como último aspecto del medio que se analiza, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada se incurre en una errónea aplicación de los artículos 149 de la Constitución dominicana, artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 53 y 54 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978, al concluir en la parte dispositiva estableciendo como fundamento legal para imponer la astreinte conminatoria las disposiciones conjuntas de los artículos antes citados, los cuales no regulan el astreinte para casos como el de la especie, por lo que dicha figura fue establecida sin ningún sustento legal.

35. Para fundamentar su decisión, respecto de la fijación de astreinte conminatorio el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Fijación de astreinte 37. La parte demandante ha solicitado una astreinte de diez mil pesos con 00/100 (RD\$ 10,000.00); cuya condena pecuniaria es diferente a los daños y perjuicios y se pronuncia a razón de día retardo, con el objeto de vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer y de conformidad con el principio de que los tribunales deben hacer ejecutar lo juzgado, de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución. 38. El artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado". 39. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, ha fijado el precedente sobre la astreinte, cuando establece que "a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo

---

da presupuestaria de la entidad pública afectada cuando la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte...". 40. Este tribunal entiende que la astreinte es un instrumento jurídico disponible a los tribunales para asegurar la ejecución de sus decisiones; y, en el caso, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento, en caso de incumplimiento de lo ordenado, por el monto ascendente de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), a los fines de asegurar y asegurar la eficacia de lo decidido, de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

36. Del análisis de la sentencia que se impugna, esta Tercera Sala ha constatado que, frente a la solicitud de fijación de astreinte, los jueces del fondo acogieron dicha pretensión fundamentados en lo previsto en el artículo 149 de la constitución dominicana <sup>121</sup>, artículo 93 de la Ley núm. 137-11<sup>122</sup> y la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, relativa a dicha figura jurídica, que otorgan fundamento legal a la decisión adoptada por los jueces del fondo en este aspecto.

121 Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

122 Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

37. Cabe resaltar que, si bien en la parte dispositiva de la decisión atacada se citan las disposiciones de los artículos 149 de la Constitución dominicana, 53 y 54 de la Ley núm. 834-47, estas dos últimas citas relativas a la fijación de astreinte en casos de comunicación de documentos, pudo tratarse de un error involuntario de los jueces del fondo, que no afecta en modo alguno la fundamentación dispensada en los motivos adoptados en el acto jurisdiccional que se examina, razón por la que rechaza este aspecto del medio que se examina.

38. Asimismo, sostiene que en la sentencia impugnada se evidencia la carencia de motivos, puesto que, de una simple lectura específicamente en su numeral 27, se comprueba la falta de argumentos y razonamientos para fundamentar su decisión al establecer sin explicar cómo y en base a qué calculó la indexación de la moneda y la plusvalía inmobiliaria, cuestión que debió fundamentar con claridad, argumentos en los cuales fundamenta el segundo medio de casación.

39. El análisis de la sentencia impugnada resulta que el aspecto denunciado por la parte recurrente como carente de motivos, es decir, el considerando 27, consignado en la página 24, los jueces del fondo sostuvieron, lo siguiente:

“Hecho a controvertir: 14. Determinar si procede el pago del justo precio a la parte recurrente, por parte del Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, del terreno de 510,285.00 metros cuadrados en el ámbito de la parcela 162-B-6, Del D.C. 10/4ta., ubicado en Padre Nuestro, Bayahibe, Municipio de Higüey de la provincia La Altagracia, propiedad de la parte recurrente, que fueron declarados de utilidad pública y como zona protegida por el Estado Dominicano, mediante Decreto núm. 831-03, de fecha 25 de agosto de 2003, y, determinar el justo precio del valor de los mismos, es decir, si el monto solicitado por dicha parte se corresponde con el valor del metro cuadrado otorgado mediante los Avalúos realizados por la Dirección General De Catastro Nacional a razón de RD\$ 180.00 el metro cuadrado.(...) En cuanto a la fijación del pago de justiprecio 27. La parte recurrente sostiene, que el pago total en el justiprecio del bien inmueble asciende a la suma de tres billones novecientos veintinueve millones ciento noventa y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,929,194,500.00), siendo la cantidad total de 510,285 MT2, a

razón de siete mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$7,700.00) el precio del metro cuadrado; al examen realizado por este colegiado, al Avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, en fecha 04 de septiembre del año 2006, mediante la cual se estableció lo siguiente: registro de: 1066-1-1; ubicación: Padre Nuestro, Bayahibe, Munic. De Higüey, Prov. La Altagracia; Designación Catastral: Pare. Núm. 162-B-6, del D.C., núm. 10/4ta; Area Superficial: 510,285.00 M2; Fecha de avalúo: 04 de septiembre de 2006; Precio de Terreno: RD\$180.00/M2; Valor del Terreno: RD\$91,851,300.00 (Noventa y un millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos pesos con 00/100); es evidente que dicho valor de la tasación hecha de forma privada por la parte recurrente. 28. La Suprema Corte de Justicia es de criterio que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, evitando fallar más de lo reclamado o ultra petita<sup>3</sup>; razones por las que el tribunal procederá a estatuir sobre la indicada pretensión. 29. El tribunal entiende que es menester tomar en cuenta que se considera como "Valor Catastral": "El valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública<sup>4</sup>". La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que (entre otras) son "Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de estos". 30. La Ley núm. 344 de 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el estado el distrito de Santo Domingo o las comunes (Modificada por la Ley No. 4421 del 11 de abril de 1956), establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, por lo que, en su artículo 10, referente al monto del justo precio, establece que "Las tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole". 31. Que del mismo modo el artículo 13 (Modificado por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964), establece lo siguiente: "En

caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare la urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional podrá entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, fuera de la Cuenta República Dominicana, el valor fijado por el Catastro Nacional como precio de los mismos a reserva de discutir si procede o no el pago de un suplemento de precio, ante el Tribunal competente, el cual será apoderado directamente por medio de una instancia. Párrafo I. Los valores a depositar de acuerdo con este artículo deberán ser hechos en cheques a favor del Tesorero Nacional remitidos por vía de la Contraloría y Auditoría General con las explicaciones correspondientes en cada caso. Párrafo II. (Agregado por la Ley No. 486 del 10 de noviembre de 1964). En caso de que se trate de un inmueble registrado, la entrega en posesión del mismo por el Estado, los Municipios o el Distrito Nacional, será ejecutada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional correspondiente. Si fuere necesario dichos funcionarios podrán requerir el uso de la fuerza pública para los fines arriba indicados.

32. La Sentencia TC/0195/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo estipula lo siguiente: “[...] la facultad específica de dictar decretos de expropiación no se la confiere de manera directa la Ley Fundamental al Jefe de Estado, sino el artículo 1 de la Ley núm. 344, de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), sobre Procedimiento de Expropiación (G.O. 5951); legislación que además regula y norma tanto el decreto como todo el procedimiento de expropiación. Por lo tanto no se trata de un acto sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer “los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social”.

33. Que este Colegiado, tras analizar las documentaciones descritas en la glosa procesal, en especial, la tasación efectuada por la agrimensora Cesarina Santiago Howley, la cual determinó el valor del bien inmueble por la suma tres billones

novecientos veintinueve millones ciento noventa y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,929,194,500.00), por un total de 510,285 MT2 (quinientos diez mil doscientos ochenta y cinco), a razón de siete mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$7,700.00) el metro cuadrado, es de criterio, que en dicha tasación existe una contradicción en cuanto a la descripción de la zona, catalogándola como una zona residencial, en su página 5, siendo esto contrario a lo plasmado en la misma tasación privada efectuada por la agrimensora Cesarina Santiago Howley, y en el Decreto que declarara de utilidad pública y como zona protegida, incorporada al Parque Nacional del Este, la parcela en cuestión, siendo además un hecho notorio que el Parque Nacional del Este no es una zona residencial, por lo que este tribunal resta valor probatorio al indicado informe de tasación. 34. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0000733, de fecha 28 de octubre de 2020, ha decidido, respecto de tomar en cuenta o determinar el justo precio en materia de expropiaciones, lo siguiente: "Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad Producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo". 35. Que, reposa en la glosa procesal el avalúo efectuado por la Dirección General de Catastro Nacional, el cual determinó lo siguiente: registro de: 1066-1-1; ubicación: Padre Nuestro, Bayahibe, Munic. De Higüey, Prov. La Altagracia; Designación Catastral: Pare. Núm. 162-B-6, del D.C., núm. 10/4ta; Área Superficial: 510,285.00 M2; Fecha de avalúo: 04 de septiembre de 2006; Precio de Terreno: 180.00/M2; Valor del Terreno: RD\$91,851,300.00 (Noventa y un millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos pesos con 00/100). En la especie, esta Segunda Sala procederá a tomar en cuenta el indicado avalúo efectuado por la administración pública, pero indexando el valor de los

metros cuadrados conforme la actualización de valores por la variación del índice de Precios al Consumidor IPC, desde septiembre de 2006, mes en el cual la Dirección General de Catastro Nacional, efectuó el avalúo, hasta mayo 2022, siendo el último mes disponible, conforme la página del Banco Central de la República Dominicana: [https://subDortal.bancentral.gov.do/estadisticas\\_economicas/Precios/cvipc/avDd.nhp](https://subDortal.bancentral.gov.do/estadisticas_economicas/Precios/cvipc/avDd.nhp). el cual arroja como valor de precio por metro cuatro la suma de RD\$374.85, (trescientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 85/100) siendo este el valor que el Colegiado procederá a tomar en cuenta. 36. Que este tribunal procederá, al tenor de lo contemplado en el artículo 13 de la Ley núm. 344 de 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el estado el distrito de Santo Domingo o las comunes, (Modificado por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964), a fijar el precio por metros cuadrados en RD\$374.85, pesos, cuyo monto total a pagar es de ciento noventa y un millones doscientos ochenta mil trescientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 191,280,332.00), en virtud de la parcela núm. 162-B-6, del D.C., núm. 10/4ta, con un área superficial de 510,285.00 M2, ubicada en Padre Nuestro, Bayahibe, Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, correspondiente a los certificados de títulos matriculados con el núm. 3000170357, correspondiente a LOS SUCESORES DEL FINADO ROMERO VALDEZ SANCHEZ los señores MARIA ESTELA VALDEZ DE LEON, EUGENIO VALDEZ DE LEON, ALTAGRACIA VALDEZ DE LEON y MILAGROS VALDEZ DE LEON, emitidos por el Registro de títulos de Higüey, en fecha 18 de agosto de 2021, por considerar que dicha suma, entre los valores presentados por las partes y el determinado por el tribunal, es el precio justo, actual a pagar, razón por la cual esta Segunda Sala fijará en dicho monto el justo precio que deberán pagar conjuntamente a la parte demandante, LOS SUCESORES DEL FINADO ROMERO VALDEZ SANCHEZ; los señores MARIA ESTELA VALDEZ DE LEON, EUGENIO VALDEZ DE LEON ALTAGRACIA VALDEZ DE LEON y MILAGROS VALDEZ DE LEON, el ESTADO, por medio de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES; por lo que, este tribunal acoge parcialmente la solicitud de justiprecio que nos ocupa, pero en base al monto determinado por el tribunal, tal se hará constar más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).



40. Del estudio del medio de casación que se examina es evidente que la parte recurrente fundamenta entiende que los jueces del fondo no ejercieron la obligación a su cargo de motivar suficientemente la decisión de acoger el reclamo de pago de valores, fijando el precio justo del inmueble de una extensión de 510,285.00 metros cuadrados, localizado en el ámbito de la parcela 162-B-6, del D.C. 10/4ta., ubicado en Padre Nuestro, Bayahibe, Municipio Higüey de la provincia La Altagracia, y las razones en las que justificó su valor.

41. Es preciso indicar que si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación; esto en razón de que este derecho sustitutivo debe ser, como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no significa ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el expropiado, es decir, una indemnización que sustituya el derecho que ha sido lesionado por el ejercicio de la potestad expropiatoria<sup>123</sup>.

42. Así las cosas, esta Tercera Sala, estima que cuando acontece una expropiación forzosa sobre un inmueble por motivo de utilidad pública o interés general, en la realidad material y jurídica no se trata siquiera de una venta forzosa, sino de la pérdida coactiva de la propiedad producida por la obra del derecho, la cual produce daños que deben ser compensados en su integralidad y cuyo abono es ordenado por el propio ordenamiento jurídico, todo lo cual, en el contexto de una economía de mercado, evoca la idea de valor de mercado como justo precio. Es por ello que se reconoce que la expropiación implica una conversión de derechos (el bien expropiado sale del patrimonio del expropiado y se sustituye por su valor económico).

43. Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina por indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior

---

123 Sentencias de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 12 de julio 1943 y de 4 de mayo 1948.

a la declaratoria de utilidad pública”; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble. Adicionalmente, dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probada ante los jueces del fondo.

44. El “justo precio” que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, es un concepto jurídico indeterminado cuya fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que “sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente “el verdadero y justo valor”<sup>124</sup>, estimación para la cual los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción, de entenderlas pertinentes, para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al administrado.

45. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección de Catastro Nacional sobre la base de la ley de su creación y modificación, pero cuya aplicación no impide el análisis sistémico de todos los elementos que puedan llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como ordenar las medidas de oficio, de entenderlas pertinentes, que les llevarán a la consecución de la verdad y la justicia.

46. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, el tribunal *a quo* en el uso de su poder soberano de apreciación, procedió a fijar el precio del metro<sup>2</sup> del inmueble luego de ponderar el universo de las pruebas aportadas; en dicho ejercicio de ponderación descartó, tal y como sostuvimos anteriormente, el informe de evaluación realizado por la agrimensora

---

124 Corte IDH. Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Reparaciones, párr. 100.

Amalia Cesarina Santiago H., sin que al hacerlo se evidenciara desnaturalización. En el mismo ejercicio de ponderación, los jueces del fondo otorgaron valor probatorio al informe de avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, sustentados en lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7, de la Ley núm. 150-04, sobre Catastro Nacional actualizando el valor del metro<sup>2</sup> de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, desde el momento en que se emitió la evaluación en 2006 hasta el año 2022, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que evidencia, que en el caso de la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado en consecuencia procede su rechazo.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta interpretación de la ley, apreciación de los hechos y documentos del caso y expuso motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00263, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0624

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Interior y Policía.
<b>Abogados:</b>	Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Armando Casciati.
<b>Abogado:</b>	Arístides Trejo Liranzo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00161,

de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Armando Casciati, mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Arístides Trejo Liranzo.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. Mediante oficio núm. 007534, de fecha 1 de julio de 2014, el director general de Migración solicitó a la encargada del departamento de extranjería, la cancelación de la residencia de Armando Casciati. Posteriormente, en fecha 25 de julio de 2014, el director general de Migración declaró ilegal la permanencia en el país del referido señor, ordenando la deportación hacia su país de origen.

6. En fecha 16 de enero de 2015, mediante acto núm. 49/2015, instrumentado por Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, les fueron notificados a los Lcdos. Arístides Trejo, Yurosky E. Mazara y Miguel Núñez

Herrera, en calidad de abogados apoderados de Armando Casciati, los oficios núms. 02698, de fecha 30 de junio de 2014 y 007534, de fecha 1 de julio de 2014, emitidos por el director general de Migración.

7. No conforme con la actuación institucional, Armando Casciati acudió a la vía jurisdiccional en procura de que se declarara nulo, tanto el oficio mediante el cual se solicita la cancelación de su residencia, así como el acto administrativo dictado por la Dirección General de Migración en fecha 25 de julio de 2014 (contentivo de la declaración de permanencia ilegal, orden de detención y deportación), y, en consecuencia, quedara sin efecto jurídico toda medida tomada en el ámbito del proceso en perjuicio de la parte hoy recurrida; se levantara de forma permanente cualquier impedimento de entrada al territorio nacional y se restituyeran todos los documentos que le acreditan el estatus migratorio de residente permanente en el país, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00161, de fecha 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, relativo al plazo de interposición del Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor ARMANDO CASCIATI, en fecha doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ANULA el Oficio núm.007534, de fecha uno (1) de julio del año dos mil catorce (2014), así como también la Declaratoria de permanencia ilegal, orden de detención y deportación, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil catorce (2014) ambos dictados por el Director General de Migración, por ser contrarios a la Constitución y a las leyes que rigen la materia, por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos ut supra indicados.

**SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ARMANDO CASCIATI, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) y al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como también, al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **OCTAVO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Falta de base legal y exceso de poder (fallo extra-petita). **Tercer medio:** Contradicción con un fallo anterior del mismo tribunal” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Antes de proceder a examinar el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, así como los medios de casación que sustentan el recurso, propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

11. El Tribunal Constitucional ha establecido que *La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*<sup>1</sup>.



10. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

11. De lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer una acción en justicia, constituye un requisito indispensable, que persista en el ordenamiento jurídico la situación jurídica que es su objeto; en ese sentido, mediante el presente recurso de casación, la parte recurrente persigue impugnar la sentencia núm. 0030-03-2019-SENT-00161, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, siendo esta objetada previamente por medio de un recurso de casación, el cual fue acogido por esta Tercera Sala mediante sentencia 22-0382 de fecha 28 de abril de 2022; en ese tenor, se advierte que la decisión objeto del presente recurso que nos ocupa ya fue anulada por esta corte de casación, dejando de surtir efectos jurídicos producto de las decisiones consecuentes del proceso judicial, por lo que al desaparecer la causa que dio origen al presente recurso de casación, es notorio que esta Sala, garantizando la seguridad jurídica, procede a declarar inadmisibles, por carecer de objeto, el presente recurso, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios que sustentan el presente recurso de casación, en razón de que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

12. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00161, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0625

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 11 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento Municipal de Cotuí.
<b>Abogados:</b>	Ramón Ulises Pimentel Acacio y Ramón Arístides Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Crisóstomo Pimentel.
<b>Abogado:</b>	José Arismendy Padilla Mendoza.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, contra la sentencia núm. 0506-2022-SSen-00577,

de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Ulises Pimentel Acacio y el Lcdo. Ramón Arístides Hernández, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, representado por Bienvenido Antonio Lazala Fabián.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Antonio Crisóstomo Pimentel, mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 23 de septiembre de 2019, el Ayuntamiento Municipal de Cotuí emitió una resolución autorizando el procedimiento de comparación de precios para la construcción del mercado municipal de Cotuí, núm. CCC-CP-2019-0003, aprobando además el documento contentivo del pliego de condiciones del referido procedimiento y designando a los

peritos técnicos para evaluar las ofertas técnicas (sobre A) y las ofertas económicas (sobre B), de los participantes.

6. Mediante acta núm. 015/2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento Municipal de Cotuí inició el procedimiento de adjudicación mediante comparación de precios para la remodelación del mercado municipal de Cotuí, en la cual consta que solo 2 oferentes calificaron para la apertura del sobre B), a saber, el Ing. Ramón Antonio Crisóstomo Pimentel y el Ing. Viondy Juan Castro Peña, resultando adjudicatario Ramón Antonio Crisóstomo Pimentel, tomándose en cuenta el informe de fecha 4 de febrero de 2020, emitido por la empresa Barrick Gold Corporation Pueblo Viejo (que realizó el aporte económico total para la obra), dando constancia de la realización de una entrevista entre ambos oferentes, resultando electo el Ing. Ramón Antonio Crisóstomo Pimentel.

7. En fecha 3 de marzo de 2020, el Ayuntamiento Municipal de Cotuí notificó la adjudicación de contrato. Posteriormente, en fecha 21 de abril de 2020, fue suscrito el contrato de obra a precio alzado entre Pueblo Viejo Dominicana Corporation, en calidad de entidad que manejaría directamente la totalidad del aporte económico, Ramón Antonio Crisóstomo Pimentel, en calidad de contratista y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí

8. Mediante resolución núm. 001/2020, emitida por el comité de compras y contrataciones del Ayuntamiento Municipal de Cotuí en fecha 21 de mayo de 2020, se canceló el referido contrato de obra a precio alzado de fecha 21 de abril de 2020, además se anuló el proceso de comparación de precios (Ayuntamiento Municipal de Cotuí-CCC-CP-2019-0003), para contratar los servicios de remodelación del mercado municipal de Cotuí, fundamentándose en alegadas vulneraciones a la Ley núm. 340-06 y su reglamento de aplicación núm. 543-12.

9. Mediante acto núm. 152/2020, de fecha 12 de agosto de 2020, instrumentado por Ramón Arístides Hernández Hernández, se le notificó al señor Ramón Antonio Crisóstomo Pimentel la resolución núm. 001/2020, contentiva de la cancelación de contrato de obra y nulidad del proceso de comparación de precios.

10. No conforme, el señor Ramón Antonio Crisóstomo Pimentel interpuso en fecha 18 de agosto de 2020, un recurso de reconsideración

ante el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, sin obtener respuesta, razón por la cual interpuso un recurso contencioso municipal, en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución núm. 001/2020, de fecha 21 de mayo de 2020, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 0506-2022-SEEN-00577, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Ramón Antonio Crisóstomo Pimentel, en contra del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, y en consecuencia: DECLARA la nulidad de la Resolución No.001/2020 de fecha de fecha 21 de mayo del año 2020, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, de conformidad con los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (sic).

### III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Fallo extra petita y errónea interpretación y aplicación del derecho. **Segundo medio:** Omisión o falta de estatuir respecto a aspectos neurálgicos de la causa planteados por ambas partes. Falta de motivación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en elementos de hecho y de derecho que no le fueron presentados ni invocados por las partes; que el fundamento de la sentencia recurrida versó única y exclusivamente sobre el momento del procedimiento en que fue dictada la resolución núm. 001/20202, de fecha 21 de abril de 2020, por el comité de compras y contrataciones del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, estableciendo el tribunal *a quo*: *Que, en otro sentido, en cuanto al momento en que se produce la cancelación, necesario es establecer que, al momento del Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, emitir el acto administrativo, resolución No. 001/2020 de fecha 21 de mayo del año 2020, ya había adjudicado el procedimiento por comparación de precios de que se trata, al Ing. Ramón Antonio Crisóstomo Pimentel, con el cual, incluso se había suscrito un contrato para la realización de la obra. Que, así las cosas, este tribunal ha podido constatar que el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, no respetó el momento para anular la comparación de precios y tampoco cumplió con el procedimiento previsto para el dictado de este acto administrativo. Que, ponderado todo lo anterior, este tribunal verifica que, en efecto, el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, no cumplió con el procedimiento previsto para el dictado del acto administrativo mediante el cual anuló la Comparación de Precios Ayuntamiento de Cotuí-CCC-CP-2019-0003, y no respeto la fase límite (antes de la adjudicación) para hacerlo; que lo antes referido no fue punto de derecho controvertido entre las partes, por lo que evidentemente estamos ante una decisión de carácter *extra petita*, sustentada en elementos que no fueron presentados ante el juez *a quo* por ninguna de las partes, en franca violación de principios procesales elementales, así como al derecho de defensa del exponente; que conforme se infiere del estudio del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Ramón Antonio Crisóstomo Pimentel, se cuestionan elementos de fondo de la resolución atacada, tales como, violación de los artículos 3 numeral 6), 6, 8 numeral 2), 24, 25, 26 y siguientes de la Ley núm. 340-06, ante la inexistencia de irregularidades en relación con la elección del procedimiento y designación de los peritos y firma del acta, sin denunciar en su recurso la forma y momento en que fue emitida la resolución cuestionada, por lo que, ese punto constituía un elemento no controvertido entre las partes.*

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PONDERACIÓN DEL CASO: ... 8.- Que tal y como es advertido precedentemente, el objeto litigioso del presente proceso, constituye la nulidad radical y absoluta de la Resolución No. 001-2020 de fecha 21 de mayo del año 2020 contentiva de declaratoria de nulidad del contrato de obra de precio alzado de fecha 21 del mes de abril del 2020, suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, Pueblo Viejo Dominicana Corporation y el señor Francisco Antonio Crisóstomo Pimentel, para la remodelación del Mercado Municipal de Cotuí y nulidad del proceso de comparación de precios referencia Ayuntamiento Municipal de Cotuí-CCC-CP-2019-0003, por las razones antes expuesta, dictada por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, a través de su comité de compras y contrataciones por ser violatoria del debido proceso para la emisión de dicho acto inobservando la Ley No. 340-06 sobre contrataciones públicas en sus artículos 3, 6, 8.3, 24, 25, 26 párrafo III, y artículo 31, artículo 9 de la Ley No. 107-13 al carecer de motivación que justifique su contenido; y en consecuencia ordenar el mantenimiento con toda su vigencia y efecto jurídico el contrato de obra a precio alzado fecha de fecha de 21 de abril del año 2020, suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, Pueblo Viejo Dominicana Corporation y el Francisco Antonio Crisóstomo Pimentel, para la remodelación del Mercado Municipal de Cotuí, por haberse obtenido de manera legal y de conformidad con la ley ... 16.- Que conforme establece el artículo 139 de la Constitución de la República Dominicana: Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública; la cual conforme establece el artículo 138: “está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”. 17.- Que en ese mismo orden el artículo 10 de la Ley 176-07, establece que a los tribunales de justicia les corresponde el control de legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales. 18.- Que el artículo 9 de la y No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, “Solo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por el órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los



fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado". 19.- Que artículo 24 de la Ley No. 340-06 y su modificación establece que: "Toda entidad contratante podrá cancelar o declarar desierto un proceso de compra o contratación mediante el dictado de un acto administrativo, antes de la adjudicación, siempre y cuando existan informes de carácter legal y técnico debidamente justificados". 20.- Que el artículo 8 de la Ley No. 107-13, dispone que: "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 21.- Que en ese mismo tenor el artículo 9 de la Ley No. 107-13, establece los requisitos de validez de los mismos, al disponer lo siguiente: "Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley. (...)". 22.- Que, de las disposiciones anteriormente citadas, se extrae que para su validez el acto administrativo debe cumplir con una serie de requisitos sine qua no, a fin de producir efectos jurídicos, como son los siguientes: i) que sea dictado por el órgano competente; ii) que se ajuste al procedimiento previsto y; iii) que esté debidamente motivado y sustentado. 23.- Que respecto a la necesidad de que el acto sea dictado por el órgano competente, el artículo 47 del Reglamento No. 543-12 establece que el órgano responsable de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de contratación es el Comité de Compras y Contrataciones de la institución contratante. En ese sentido el acta en cuestión, resolución No. 001/2020 de fecha 21 de mayo de 2020, mediante la cual se decide anular el procedimiento de Comparación de Precios Ayuntamiento de Cotuí-CCC-CP-2019-0003, para contratar los servicios de Remodelación del Mercado Municipal de Cotuí, fue emitida por el Comité de Compras y

Contrataciones Ayuntamiento Municipal de Cotuí, por lo que el tribunal ha podido comprobar el cumplimiento del primer requisito. 24.- Que, respecto a la necesidad de ajustar el acto administrativo al procedimiento previsto, es decir, necesario es establecer que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 de fecha 8 de agosto de 2013, establece como principio de la Administración Pública el Principio de racionalidad conforme al cual "se extiende especialmente la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática". 25.- Que, también la motivación no solo se presenta como un principio en el actuar administrativo, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No. 107-13, que establece como prerrogativa del "derecho a la motivación de las actuaciones administrativas". 26.- Que conforme ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano: "...". 28.- Que sobre este particular este tribunal advierte que el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, en la decisión adoptada en la Resolución No. 001/2020 de fecha 21 de mayo del año 2020, cumplió con la obligación de indicar las causas que motivaron su decisión de anular el procedimiento en cuestión en la forma en que son detalladas precedentemente y por tanto su decisión cumple con la obligación de motivación, establecido en el artículo 9 de la Ley No. 107-13. 29.- Que, en otro sentido, en cuanto al momento en que se produce la cancelación, necesario es establecer que, al momento del Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, emitir el acto administrativo, resolución No. 001/2020 de fecha 21 de mayo del año 2020, ya había adjudicado el procedimiento por comparación de precios de que se trata, al Ing. Ramón Antonio Crisóstomo Pimentel, con el cual, incluso se había suscrito un contrato para la realización de la obra. Que, así las cosas, este tribunal ha podido constatar que el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, no respetó el momento para anular la comparación de precios y tampoco cumplió con el procedimiento previsto para el dictado de este acto administrativo. 30.- Que no obstante lo anterior, cabe destacar que la discrecionalidad de la Administración Pública en la facultad conferida en el artículo 24 de la Ley No. 340-06

y su modificación, para cancelar o declarar desierto un proceso de compra o contratación, si bien se ve sustancialmente disminuido cuando se han adquirido ciertos derechos a propósito de un acto administrativo de adjudicación, no menos cierto es que podrían existir circunstancias para anular el procedimiento por comparación de precios aún en etapa posterior a su adjudicación. 31.- Que en ese tenor, luego de que se han adquirido derechos –ya sea a través del acta de adjudicación o la formalización del contrato- y habiendo comprobado la Administración que el acto que otorga derechos podría resultar inválido porque hubo violaciones a las disposiciones legales o al orden público en su dictamen, la institución contratante pudiera afectar de oficio estos derechos adquiridos, a través de una declaración de lesividad de un acto favorable, lo cual está sujeto al control jurisdiccional, es decir, que la Administración deberá iniciar un procedimiento por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en los términos del artículo 45 de la Ley No. 107-13, que dispone: “Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nullos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa”, lo que debió haber hecho el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, para revertir la adjudicación del procedimiento de que se trata. 32.- Que ponderado todo lo anterior, este tribunal verifica que, en efecto, el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, no cumplió con el procedimiento previsto para el dictado del acto administrativo mediante el cual anuló la Comparación de Precios Ayuntamiento Cotuí-CCC-CP-2019-0003, y no respetó la fase límite (antes de la adjudicación) para hacerlo ... 36.- Que conforme establece el artículo 14 de la Ley No. 107-13: “...” ... 37.- Que los ya citados artículos 14 de la Ley No. 107-13, y 68 del Reglamento No. 543-13, prevé la invalidez de los actos administrativos cuando no hayan sido dictados de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y, en ese mismo sentido el citado artículo 15 de la Ley No. 340-06 y su modificación, indica que “(...) la resolución de dejar sin efecto o anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad” deberá ser realizada mediante acto administrativo formal. 38.- Que, así las cosas, conforme al criterio de este tribunal, en el caso de la especie se impone la nulidad de la Resolución No. 001/2020 de fecha 21 de mayo del año 2020, emitida por el

Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia ...” (sic).

15. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita*, cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

16. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo municipal en procura de que fuera declarada nula la resolución núm. 001-2020, de fecha 21 de mayo de 2020, mediante la cual el comité de compras y contrataciones del Ayuntamiento Municipal de Cotuí canceló el contrato de obra a precio alzado y anuló el proceso de comparación de precios denominado Ayuntamiento de Cotuí-CCC-CP-2019-0003, por considerar que vulnera los artículos 3 numeral 6), 6, 8 numeral 3), 24, 25, 26 y siguientes de la Ley núm. 340-06 y el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, por carecer de motivación, tal y como se desprende de las conclusiones de la parte recurrente en primer grado, plasmadas en las págs. 1-2, de la sentencia impugnada y de la pág. 12, del recurso contencioso administrativo municipal, aportado al presente recurso como elemento probatorio.

17. En ese sentido, y contrario a lo que señala la parte hoy recurrente, ante el tribunal *a quo* fue planteada la vulneración del artículo 24 de la Ley núm. 340-06, que dispone *Toda entidad contratante podrá cancelar o declarar desierto un proceso de compra o contratación mediante el dictado de un acto administrativo, antes de la adjudicación, siempre y cuando existan informes de carácter legal y técnico debidamente justificados ...*, así las cosas, los jueces del fondo constataron que el contrato y proceso de comparación de precios fue cancelado después de haber sido adjudicado el procedimiento por comparación de precios y suscrito el contrato, adquiriendo el adjudicatario derechos; y, como era su deber, procedieron a verificar si la actuación de la administración se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico, considerando que la entidad edilicia no respetó el momento para anular

el proceso ni cumplió el procedimiento de lesividad previsto para el dictado del referido acto administrativo, razones por las que se rechaza el medio analizado.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto de aspectos neurálgicos de la causa planteados por ambas partes, puesto que en las pretensiones de la parte recurrente en primer grado se encontraba la de ordenar el mantenimiento con toda su vigencia y efecto jurídico del contrato de obra a precio alzado y el mantenimiento con toda su vigencia y valor jurídico del proceso, y, en consecuencia, ordenar al Ayuntamiento Municipal de Cotuí la ejecución del contrato suscrito en virtud del principio de continuidad del Estado y el acta contentiva de selección del proceso de comparación de precios para la remodelación del mercado municipal de Cotuí, mientras que la exponente planteó ante el tribunal *a quo* anular el proceso de comparación de precios referencia Ayuntamiento de Cotuí-CCC-CP-2019-0003, para contratar los servicios de la remodelación del mercado municipal, por las violaciones señaladas; que al tenor de las referidas conclusiones, ambas partes solicitaron al tribunal *a quo* ejercer el control jurisdiccional sobre el proceso realizado por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, lo cual fue omitido por el tribunal *a quo*, restaurando la vigencia de un procedimiento y posterior adjudicación de obra plagado de irregularidades contrarias a la Ley núm. 340-06 y su reglamento de aplicación núm. 543-12, resultando necesario que procediera a analizar el procedimiento administrativo de que se trata para verificar el cumplimiento de la ley que rige la materia; que si el tribunal *a quo* hubiera cumplido con el deber de motivar su decisión y dirimir todos los aspectos controvertidos y planteados por las partes, la decisión adoptada tuviera un diferente alcance, puesto que del análisis superficial del procedimiento de compra en cuestión se evidencian todas las irregularidades que lo vician y que fueron denunciadas a la jurisdicción contencioso administrativa municipal en el escrito de defensa del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, cuestiones que motivaron la emisión del acto administrativo atacado en nulidad.

19. De igual forma, indica la parte recurrente que, son evidentes las irregularidades del proceso Ayuntamiento de Cotuí-CCC-CP-2019-0003, respecto de la elección del tipo de procedimiento, la aprobación del

procedimiento de compra y de las especificaciones técnicas y designación de peritos, lo cual justificaba la resolución atacada y declarada nula por el tribunal *a quo*, o en su defecto, que a solicitud de ambas partes los jueces del fondo ejercieran la facultad constitucional y legal de control jurisdiccional de la legalidad y apego al debido proceso del procedimiento de compra y contratación; que fueron vulnerados los artículos 3 numeral 4), 15, 16, 20, 26 de la Ley núm. 340-06, 36, 68, 98, 99 del reglamento núm. 543-12; 2 numerales 4), 5) del Manual de Procedimiento de Comparación de Precios; que al igual que los pliegos de condiciones, las fichas técnicas o términos de referencia tienen fuerza de ley entre la institución contratante y los proponentes, y sirve de legislación al momento de elaborar el contrato adjudicado; que el debido proceso en materia de compras públicas exige que los potenciales proponentes conozcan, al momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la institución contratante tomará en consideración para seleccionar la oferta más conveniente para los intereses del país, lo que no sucedió en el presente caso, ya que no fueron observados ninguno de los procesos establecidos en nuestro ordenamiento para la instrumentación de un proceso de compra y contratación pública, en su lugar se procedió a adjudicar bajo criterios que no se encontraban establecidos en la convocatoria y por tanto, no informados a los oferentes, lo que pone en riesgo el cumplimiento del principio de igualdad de trato y transparencia, al quedar la evaluación de las ofertas a la discrecionalidad de los evaluadores, como ocurrió en este caso; que en la especie existió por parte de la entidad pública contratante una motivación de la adjudicación insuficiente, por no demostrar la idoneidad y conveniencia de adjudicar esta oferta sobre otras presentadas, especialmente por ser el resultado de un procedimiento que incumple el debido proceso administrativo, por lo que debe ser casada la sentencia impugnada.

20. De las consideraciones manifestadas por el tribunal *a quo*, las cuales se hicieron constar en otra parte de la presente decisión, se verifica que los jueces del fondo determinaron que por haber sido emitida la resolución núm. 001/2020, del comité de compras y contrataciones del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, en fecha 21 de mayo de 2020, efectuada la adjudicación, y tras la suscripción del contrato con el señor Ramón Antonio Crisóstomo Pimentel, la administración actuó en contravención con el mandato de los artículos 24 de la Ley núm.

340-06 y 45 de la Ley núm. 107-13, procediendo a declarar la nulidad del referido acto administrativo, situación que provoca la vigencia del procedimiento, por tanto, no era necesario referirse a las demás pretensiones de la parte recurrente en primer grado.

21. En relación con la solicitud realizada por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí consistente en que fuera declarada la nulidad del proceso de comparación de precios Ayuntamiento de Cotuí-CCC-CP-2019-0003, por las violaciones señaladas, es necesario indicar que, por el hecho de haberse efectuado la adjudicación y suscripción del contrato se produjeron derechos a favor del administrado, aunado al hecho de que en el transcurso de la adjudicación y suscripción del contrato no se realizaron actuaciones tendentes a obtener la nulidad del procedimiento suscrito por la propia administración cuya nulidad solicita, alegando irregularidades cometidas por ella misma e intentando beneficiarse de ellas a despecho de los derechos subjetivos que el referido contrato otorgaba al particular que participó en la comparación de precios, para luego declarar su cancelación y nulidad sin previamente haber solicitado su revocación ante la jurisdicción contencioso administrativa de un acto favorable. En ese sentido, ya creados los derechos y notificadas las actuaciones sin presentar observaciones, no podía la administración recurrir el proceso, porque implícitamente lo estaba aceptando, por tanto, se rechaza el medio en cuestión.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, *no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Cotuí, contra la sentencia núm. 0506-2022-SEN-00577, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0626

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Jazhieel Antonio Pimentel Martínez.
<b>Abogados:</b>	Juan Pablo de la Cruz Peña y Jazhieel Antonio Pimentel Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Ministerio de Administración Pública (MAP).
<b>Abogados:</b>	Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavárez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Salvador Ortiz y Dr. Pedro Rodríguez Pineda.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jazhieel Antonio Pimentel Martínez, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-EN-00870, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Pablo de la Cruz Peña y Jazhieel Antonio Pimentel Martínez, actuando como abogados constituidos de Jazhieel Antonio Pimentel Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por Antonio Almonte Reynoso, mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavárez, Salvador Ortiz y el Dr. Pedro Rodríguez Pineda.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Sobre la defensa del Ministerio de Administración Pública (MAP), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

6. En fecha 5 de noviembre de 2020, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), emitió la resolución núm. R-MEM-RRA-018-2020, que ordena únicamente el pago de las vacaciones no disfrutadas y la proporción de la regalía pascual en relación con el caso del señor Jazhieel Antonio Pimentel Martínez; quien, no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la referida resolución, rechazado mediante sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00635, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Posteriormente, en fecha 6 de septiembre de 2022, el señor Jazhieel Antonio Pimentel Martínez, incoó un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando, a tales efectos, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00870, de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 06 de septiembre de 2022, por el señor JAZHIEEL ANTONIO PIMENTEL MARTINEZ; y, en consecuencia, ratifica totalmente la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00635, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS y el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA; conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

## III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código

de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 47 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Energía y Minas (MEM) solicitó, de manera principal, declarar la nulidad e inadmisibilidad del acto núm. 105/2023, de fecha 7 de febrero de 2023, instrumentado por Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido del emplazamiento del presente recurso de casación, y del memorial de casación de fecha 3 de febrero de 2023, puesto que no contienen la indicación hecha por el recurrente de un domicilio de elección en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tal como disponen los artículos 16, 18 numeral 2) y 20 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De la letra del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se desprende el hecho que el procedimiento (trámite) que ella dispone (no así los presupuestos de admisión, los cuales son referidos a la fecha de sentencia impugnada) aplica a los recursos de casación que hayan sido interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, tal y como sucede en la especie.

13. En el caso que nos ocupa, la parte recurrida ha planteado una excepción de nulidad de tipo formal a la que aplica la Ley núm. 2-23,

la cual remite al derecho común la decisión de ese tipo de incidente. En ese sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, dispone que ninguna nulidad de tipo formal será reconocida en caso de que no haya afectado los derechos de la parte que la propone. Lo cual es respaldado por el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23, en el sentido de que ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone prueba el agravio que ha sufrido con ella. Lo cual no ocurrió en la especie, ya que la parte recurrida pudo plantear sus reparos contra el recurso de casación de que se trata, razón por la cual se rechaza el incidente examinado *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

14. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados y resultar útil a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, se ocupó de desnaturalizar el objeto del petitorio de las conclusiones del exponente y lo adaptó a una solicitud de anulación de un acto de puro trámite para poder justificar un fallo que no contesta el núcleo esencial de las acciones promovidas mediante el recurso, que de lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han vulnerado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

15. De igual forma, señala la parte recurrente que, el tribunal *a quo* ha apoyado su fallo en hechos y conclusiones inciertas que no fueron sometidos a la ponderación de los jueces del fondo y no contestan el conjunto de acciones que constituyen la violación atacada en concreto ni el resto de las peticiones establecidas en las conclusiones subsidiarias del recurso; que adicionalmente el tribunal *a quo* estableció en la cronología del proceso de la referida sentencia que citó la comparecencia y calidades de las partes, así como sus conclusiones, sin embargo, en su dispositivo no los pondera ni los contesta, lo que constituye una falta de base legal.

16. Asimismo, arguye la parte recurrente que, el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, puesto que, el perfil del hoy recurrente no encaja en ninguna de las excepciones de cobertura establecidas en el artículo 2 de la Ley

núm. 41-08, en lo referente a cargos por elección popular, miembros de la Junta Central Electoral, miembros de la Cámara de Cuentas, empleado en órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, ni personal militar y policial; que el exponente ha cumplido de manera sistemática con todas las características de méritos establecidas en el artículo 3 de la Ley núm. 41-08, y así consta en los archivos de las diferentes evaluaciones de desempeño, cuyo promedio supera el 95% y en tal sentido, según el principio rector no puede exigírsele para el acceso a la carrera administrativa, otro requisito que no sea el mérito personal; que el numeral 7) del artículo 4 de la Ley núm. 41-08, establece que la carrera administrativa general es un sistema cuya finalidad es promover la eficiencia y eficacia de la gestión pública para cumplir los fines del Estado, garantizando la profesionalidad, la estabilidad y el desarrollo de los servidores públicos; que el artículo 14 de la referida ley establece que las oficinas de recursos humanos estarán bajo la dependencia técnica del Ministerio de Administración Pública (MAP) y los cargos diseñados para sus titulares son de carrera administrativa, situación que crea de entrada una desigualdad de derecho y entra en conflicto con los propios preceptos de la ley y la hace nula de pleno derecho o en su defecto extensible a los demás servidores públicos; que el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, indica cómo ingresa un servidor público a la carrera administrativa mediante concurso, en tal sentido, la celebración de un concurso no es una falta atribuible al servidor público, toda vez que dicha acción escapa de sus posibilidades materiales.

17. Continúa argumentando la parte recurrente que, el servidor tiene derecho a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley núm. 41-08, o en caso contrario a la indemnización establecida en el artículo 64 de la precitada norma; que el artículo 98 de la Ley de Función Pública otorgó el plazo de 8 años al Ministerio de Administración Pública (MAP), para terminar con todo el proceso de evaluación de servidores públicos y a partir del cual, ningún cargo de carrera podrá ser cubierto sin agotar los procedimientos establecidos en la ley, en el caso que nos ocupa, estas faltas no pueden ser atribuidas al servidor público hoy recurrente; que los artículos 6, 39, 62 y 69 de la Constitución, prescriben la nulidad de pleno de derecho los actos que le sean contrarios, el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo y a la tutela judicial efectiva, además de

establecer el principio de favorabilidad, por tanto, la Ley núm. 41-08, debe ser interpretada a favor del servidor y por vía de consecuencia proceder a proteger todos sus derechos y obligaciones a su favor y aquellas disposiciones que riñen con los preceptos constitucionales y acuerdos internacionales que protegen al trabajador deben declararse nulas de pleno derecho.

18. Sigue indicando la parte recurrente que, los artículos 7 numeral 3) y 8 numeral 5) de la Ley núm. 41-08, establecen que el Ministerio de Administración Pública (MAP), es el órgano rector del empleo público y de los distintos sistemas y regímenes previstos por la ley, a cuyos fines le corresponde velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley y emitir dictámenes interpretativos y vinculantes sobre la aplicación de la ley y sus reglamentos; que conforme con el artículo 58 de la Ley núm. 41-08, los servidores públicos tienen derechos generales en caso de desvinculación como son el pago de vacaciones y salario de Navidad; que conforme con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que en aplicación del principio *iura novit curia* el tribunal *a quo* debió ponderar incluso aspectos no planteados por las partes para resolver de manera efectiva el litigio planteado, en la especie al estatuir única y exclusivamente lo que establecen las normas dejó de responder y salvaguardar derechos fundamentales esenciales; que sobre la base del *test* de razonabilidad consolidado mediante sentencia del Tribunal Constitucional TC/0044/12 de fecha 21 de septiembre de 2012, el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, que establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera, atenta contra la dignidad humana; que la Ley núm. 107-13 establece en su artículo 3, los principios de: racionalidad, igualdad de trato, seguridad jurídica y confianza legítima, mientras que el artículo 8 de la precitada ley establece el concepto del acto administrativo, asimismo, el artículo 9 párrafos I) y II) indican los requisitos de validez del acto administrativo, y sobre la base de lo anteriormente expuesto en las pretensiones del hoy recurrente se plantearon conclusiones subsidiarias que no fueron contestadas, puesto que, respecto del artículo 98 de la Ley núm. 41-08, que si se pondera en su justa dimensión las disposiciones establecidas por la referida ley se podrá advertir un vacío normativo, al disponer un régimen especial para los

empleados de carrera y de estatuto simplificado, sin advertir nada para los empleados que no encajan en estas categorías, constatándose una discriminación contra los funcionarios que desempeñen funciones de libre nombramiento y remoción o de alto nivel, obviando el legislador que este tipo de servidores disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar servicio al Estado, causas por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN 14. La Ley 1494 en su artículo 37, establece: “Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente ley.” 15. Asimismo, el artículo 38 de la precitada Ley, dispone: “Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. ” 16. El recurso de revisión de sentencia es una vía judicial que permite por medio de la retractación que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia, ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494 [debido a la materia Contenciosa Administrativa que se trata], en ese sentido la recurrente indica que solicita a los jueces una revisión de esta sentencia, porque estamos hablando de una persona sub judice de la justicia, y que ha cometido un delito sin embargo los jueces ordenaron la reposición de



esta persona, por eso depositamos el legajo de documentos, además argumenta que: no podíamos nosotros aportar documentaciones que no teníamos a mano, después de que el Ministerio Público presenta acto conclusivo es que obtenemos la acusación del Ministerio Público. 17. Este recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley." 18. En consonancia a lo anterior, luego de verificar los pedimentos de las partes y las piezas que conforman el expediente, este Colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por el señor JAZHIEEL ANTONIO PIMENTEL MARTINEZ, no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, puesto que las pruebas depositadas no resultan ser decisivas para que este tribunal admita el presente recurso, por tanto, se declara improcedente el recurso de revisión de sentencia, y en consecuencia, ratifica la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00635, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 25 de julio de 2022, por estar conforme a la ley, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia ..." (sic).

20. En relación con el recurso de revisión, es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38<sup>125</sup> de la Ley núm. 1494-47; de ahí que, una de las condiciones de

---

125 Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

21. La parte hoy recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; y, f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado...* por considerar que legislador habla de un engaño cuando le comunicaron al ex servidor público que iba a trabajar temporalmente por 6 meses, luego de 6 meses participaría en el concurso, pero entró de manera definitiva a la función pública por una acción de personal del presidente de la República, y, además, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el objeto del petitorio y no dio respuesta al conjunto de acciones que constituyen la violación atacada en concreto, ni a las conclusiones subsidiarias, obviando su deber de ponderar incluso aspectos no planteados por las partes.

22. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por el señor Jazhieel Antonio Pimentel Martínez, no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, puesto que, las pruebas aportadas no resultaron decisivas para que se admitiera el recurso extraordinario de revisión de sentencia que solo procede en los casos que limitativamente contempla la ley.

23. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la admisibilidad del recurso de revisión - en el cual primeramente se comprueba si se han cumplido los requisitos exigidos para su interposición - los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión administrativo, en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; por lo que, al proceder de esa manera, quedaron vedados de conocer el fondo del proceso dado el carácter perentorio de tal decisión. Por ese motivo no se requería efectuar ponderaciones sobre los argumentos de fondo de los actores del

proceso. En ese sentido, se verifica que dichos funcionarios judiciales no incurrieron en los agravios denunciados.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, *no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jazhieel Antonio Pimentel Martínez, contra la sentencia núm. 00030-1643-2022-SEEN-00870, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0627

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sugeidy Miguelina Paulino y Marta Paulino García.
<b>Abogado:</b>	Darío Paniagua.
<b>Recurrida:</b>	Martín Núñez Fernández.
<b>Abogados:</b>	Melanio Alberto Rodríguez Ramos, Juan Antonio Lázala Bautista y Sandra Margarita Jiménez Fermín.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sugeidy Miguelina Paulino y Marta Paulino García, contra la sentencia núm. 202200740,

de fecha 18 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Darío Paniagua, actuando como abogado constituido de Sugeidy Miguelina Paulino y Marta Paulino García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Martín Núñez Fernández, mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Melanio Alberto Rodríguez Ramos, Sandra Margarita Jiménez Fermín y Juan Antonio Lázala Bautista.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de enero 2023, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por falsedad, revocación de transferencia, cancelación de certificado de título, expedición de nuevo certificado de título y nulidad de deslinde, incoada por Martín Núñez Fernández contra Marta Paulino García y Sugeidy Miguelina Paulino, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00005-2020, de fecha 23 de enero de 2020, la cual acogió la litis, declarando nula la certificación del acto auténtico núm. 10, que contiene la venta de fecha 2 de enero de 2009, instrumentado por el Dr. Miguel Ángel Núñez Corona, notario público de los del número de Monseñor Nouel, ordenando la cancelación del certificado de título núm. 0700025221,

de la designación catastral núm. 305931970288, restituyendo los derechos a favor del demandante Martín Núñez García.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sugeidy Miguelina Paulino y Marta Paulino García, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200740, de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** SE ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras MARTA PAULINO GARCÍA y SUGEIDY MIGUELINA PAULINO, de generales que constan, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Darío Paniagua, en contra de la sentencia número 00005-2020, de fecha 23 de enero de 2020, relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de acto de venta respecto de la parcela No. 206 del distrito catastral No. 2, (designación posicional No. 305931970288) del municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, en consecuencia. **SEGUNDO:** SE REVOCAN los ordinales Segundo y Cuarto; modifica el ordinal tercero y confirma en todas sus partes los demás ordinales de la sentencia identificada con el número 00005-2020, de fecha 23 de enero de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de acto de venta respecto de la parcela No. 206 del distrito catastral No. 2, (designación posicional No. 305931970288) del municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, para que en lo adelante se lea: "PRIMERO: Acoge la Litis sobre Derechos sobre Nulidad de acto de Venta, interpuesta por el señor Martín Núñez Fernández en contra de las señoras Marta Paulino García y Sugeidy Miguelina Paulino; por todas las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Declara nulo el poder fecha 3 de diciembre de 2008, cuyas firmas fueron legalizadas por el señor Bienvenido Rosario, notario para la ciudad de Nueva York y, se declara válida la certificación del acto auténtico No. 10, del Acto de venta de fecha 02 del mes de enero del año 2009, instrumentado por el Dr. Miguel Ángel Núñez Corona, Notario público de los libros del número de Monseñor Nouel, mas no la transferencia del derecho, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Ordena al Registrador de Título de Monseñor Nouel, cancelar el Certificado de Título matrícula No. 0700025221, que ampara la designación catastral posicional número

305931970288, y restituir los derechos de propiedad sobre la parcela No. 305931970288 del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 1,139.54 metros cuadrados, al estado anterior al que se encontraban antes de que se realizara la ejecución de la transferencia, a nombre del señor MARTÍN NÚÑEZ GARCÍA, haciendo constar que el indicado señor ha fallecido y sobre el mismo no ha sido agotado el proceso de determinación de herederos, una vez esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. CUARTO: Condena a la parte demandada, MARTA PAULINO GARCÍA y SUGEIDY MIGUELINA PAULINO, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los Licdos. Melanio Alberto Rodríguez Ramos, Sandra M. Jiménez Fermín y Juan Antonio Lazala Bautista, por haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Instruye al Registro de títulos de Monseñor Nouel, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al Tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. SEXTO: Ordena a la Secretaria de este Tribunal Superior, publicar y notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar esta decisión al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez hayan transcurrido los plazos correspondientes. **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas de este proceso, por haber ambas partes sucumbido en distintos puntos de sus conclusiones. **CUARTO:** SE ORDENA a la Secretaria de este Tribunal Superior, publicitar la presente sentencia conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. **QUINTO:** SE ORDENA a la parte más diligente notificar por ministerio de alguacil esta sentencia.” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Incorrecta aplicación del

derecho por omisión de normas jurídicas esenciales del debido proceso.

**Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

**En cuanto a la nulidad del emplazamiento**

9. La parte recurrida Martín Núñez Fernando solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 860-22, de fecha 7 de octubre de 2022, del ministerial Luis Mariano Hernández Valentín, alguacil ordinario del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante el cual se notifica el presente recurso de casación, por no haber hecho elección de domicilio en el Distrito Nacional, conforme establece la ley.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo establece: [...] *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos*



*que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; [...].*

12. Si bien se comprueba que en el acto de emplazamiento núm. 860/2022, de fecha 7 de octubre de 2022, antes descrito, no se hizo elección de domicilio en Santo Domingo, esta irregularidad no puede ser sancionada con la nulidad del acto, ya que ella no ha impedido a la parte recurrida ejercer plenamente y en tiempo oportuno su defensa, en consecuencia, no ha demostrado que le haya generado un perjuicio, por lo que en el presente caso se aplica la máxima *no hay nulidad sin agravio*.

13. En ese orden de ideas, la jurisprudencia constante ha establecido que *no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que dicha formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa*<sup>126</sup>; Asimismo, se ha establecido que *no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*<sup>127</sup>.

14. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, en su parte ponderable, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho por omisión de normas jurídicas esenciales del debido proceso, al desnaturalizar la verdad jurídica del caso, en cuanto a la nulidad procesal de la litis solicitada ante ellos ya que, contrario a lo indicado por los jueces del fondo, la parte hoy recurrente apoyó su solicitud, no en la violación al derecho de defensa, sino en el hecho del juzgador de declararse competente y conocer la reintroducción de una acción judicial sobre la cual ya había estatuido; sigue explicando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* realizó una

---

126 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 18 de junio 2012, BJ. 1220, sent. núm. 51, 8 de febrero 2012, BJ. 1215, Tercera Sala, sent. núm. 64, 11 de septiembre 2013, BJ. 1234n sent. núm. 35, 17 de abril 2013, BJ. 1229.

127 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234.

incorrecta aplicación del derecho, al excluir la intervención de la cosa juzgada como casual de nulidad de un proceso judicial.

16. Para fundamentar su decisión en cuanto a la nulidad planteada, el tribunal *a quo* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

"5. Tenemos que las partes recurrentes han solicitado que se declare la nulidad del proceso por alegada "omisión de normas esenciales del debido proceso, desnaturalización de los hechos y conculcación del derecho de defensa, al instruir un caso ya fallado por jueces que le antecedieron, en la misma instancia, la misma jurisdicción y el mismo grado (...)", ya que sostienen que el Tribunal de primer grado conoció de estas mismas pretensiones, en el mismo grado, las mismas partes y objeto decidiéndose por la sentencia No. 00393-2013 de fecha 30 de octubre de 2013 rechazar la instancia en solicitud de Nulidad de Deslinde incoada en ese momento por el señor Martín Núñez, quien a su vez es el causante del demandante actual y, dado que el juez de primer grado omitió aplicar las normas elementales del debido proceso, ya que "la producción de una sentencia en toda jurisdicción supone el final, el cierre y el desapoderamiento de juez o tribunal q le instruyó el caso, abriendo el espacio procesal para el ejercicio de los recursos como medios Previstos por la ley para impugnar las decisiones" lo que tampoco fue ejercido por la parte perdedora; 6. Conviene establecer que de acuerdo al Tribunal Constitucional Dominicano, "El "proceso" definido como el instrumento previsto en el ordenamiento jurídico para la tutela de los intereses legítimos de las personas. Comprende un conjunto de actividades regidas por la ley, desenvolvimiento de la función jurisdiccional. En cuanto a su naturaleza, se le reconoce como una relación jurídica porque vincula a los sujetos que intervienen en él; como un dialéctico porque investiga la verdad jurídica en un conflicto de intereses y como una institución porque está regulado según las leyes de una misma naturaleza." 7. De ahí que, para determinar si un proceso es nulo o no, se debe analizar si durante el mismo se incurrieron en infracciones que alteraran de manera grave el proceso, tomándolo en injusto para alguna de las partes lo que se traduce en una ventaja para a la otra; es decir, incurriendo en lo que a todas luces deviene en una violación del debido proceso. Si no se produce tal afectación, es decir, si se cumplen los fines que estaban previstos al ejercerlo, la declaratoria

de nulidad, lejos de preservar el debido proceso, lesionaría uno de los elementos básicos, que es el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones injustificadas. 8. Establecido lo anterior, hemos procedido a verificar el desarrollo de la instrucción llevada por el Tribunal de primer grado, cuyo resultado devino en la sentencia actualmente recurrida. Al tenor, se ha comprobado que tanto las recurrentes quienes ejercieron sus pretensiones por ante el tribunal de primer grado en calidad de demandadas, al igual que el recurrido y demandante por ante el citado tribunal, tuvieron igualdad de condiciones para presentar sus requerimientos y hacer los reparos a las pretensiones de su contraparte y, sin que este tribunal pondere el fondo del recurso de apelación en sí mismo ya que este mismo alegato es presentado como fundamento para que se revoque la sentencia, tenemos que la sentencia rendida se hace una valoración y ponderación tanto de las pruebas como de lo que perseguía cada una de las partes instanciadas con la presentación de las mismas. 9. Siendo que por el simple hecho de que el juez de primer grado no acogiera las conclusiones incidentales planteadas por las hoy día recurrentes, relativas a que se declarara la inadmisibilidad de la instancia por cosa juzgada, no constituye un motivo para determinar que el proceso llevado es nulo, ya que como dijimos en el párrafo anterior, el juez actuante actuó en pos, para que fueran llevadas a cabo las garantías constitucionales en las actuaciones procesales, por lo que se rechaza el medio de excepción constar en la parte dispositiva de la presente” (sic).

17. La valoración del medio analizado permite a esta Tercera Sala comprobar, que los vicios invocados por la parte recurrente en el medio que se analiza se sustentan en que el tribunal *a quo* incurrió en incorrecta aplicación del derecho, por omisión de normas jurídicas esenciales del debido proceso, al desnaturalizar la verdad jurídica del caso, cuando indica que la solicitud de nulidad del proceso se sustentó en violación al derecho de defensa, sin embargo, en realidad se fundamentó en que la referida acción jurídica ya había sido juzgada por dicho tribunal.

18. En ese orden se evidencia en la sentencia impugnada, que la parte hoy recurrente planteó en sus petitorios ante los jueces de fondo lo que sigue: [...] *SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR NULO el proceso de litis sobre derechos registrados promovido por el señor*

*MARTÍN NÚÑEZ FERNÁNDEZ, contra las señoras SUGEIDY MIGUELI-NA PAULINO Y MARTA PAULINO GARCÍA que involucra el inmueble 3059931970288 y en consecuencia; REVOCAR la sentencia No. 00005-2020 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 23 de enero del año 2020, por los vicios descrito en la instancia introductiva del presente recurso y porque la referida sentencia es la resultante de una litis llevada en contra del debido proceso, ya que el objeto de la misma fue juzgado, e intervino una decisión que desapoderó la instancia autora de la sentencia ahora recurrida.*

19. En ese sentido, del análisis de las conclusiones planteadas y de los motivos contenidos en la sentencia se comprueba, que el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a la procedencia o no de la nulidad planteada, sobre la base de la violación al debido proceso, no así a darle la verdadera calificación a la petición de la parte recurrente sustentada en una excepción de cosa juzgada.

20. En el caso concreto cuando, como en la especie, se presentan estas situaciones corresponde a los jueces del fondo, poner en conocimiento a las partes sobre la verdadera naturaleza de su petición, de conformidad con el principio *Iura Novit Curia*, y establecer sobre ella sus motivaciones y argumentos, a fin de garantizarles su derecho de defensa y el debido proceso; que como se observa en el presente caso, la parte recurrente sustentó la nulidad del proceso en que la litis sobre derecho registrados conocida ante ellos, ya había sido juzgada, por lo que los jueces debieron sobre dicho argumento establecer la verdadera calificación del pedimento así como las motivaciones de lugar, y no lo hicieron; más bien procedieron a rechazar el medio como excepción de nulidad y no como un medio de inadmisión como era lo correcto.

21. La jurisprudencia más actual y constante ha establecido que, *Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio iura novit curia, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio iura novit curia, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su*

*verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica*<sup>128</sup>; que asimismo se ha indicado que, [...] *que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, es la aplicación del principio "Iura Novit Curia" [...]*<sup>129</sup>; que en ese orden, se desprende que los jueces de fondo deben establecer una coherencia procesal a los pedimentos planteados ante ellos, a fin de no incurrir en un error de aplicación del derecho.

22. Asimismo, se ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>130</sup>.

23. De lo que se colige, que los argumentos planteados por la parte recurrente ante el tribunal *a quo* y la solución dada por dicha alzada, permiten a esta Tercera Sala establecer que en la sentencia impugnada incurrió en los vicios invocados, y en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar el segundo medio planteado en el recurso.

24. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie*.

25. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las*

128 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 30 de octubre 2019, BJ. 1307.

129 SCJ, Primera Sala sent. núm. 53, 3 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. 148, 28 de febrero 2017, BJ. 1275.

130 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216, sent. núm.13, 13 de enero 2010, BJ. 1192, Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

*costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA, la sentencia núm. 202200740, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0628

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Yovanny Chacón Fernández.
<b>Abogado:</b>	Arturo de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Panamericana de Producciones, S.R.L.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2018**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yovanny Chacón Fernández, contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00487, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 26 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Arturo de los Santos, actuando como abogado constituido de Yovanny Chacón Fernández.

II. Antecedentes

2. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Yovanny Chacón Fernández Fluront incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Panamericana de Producciones, SRL. y Alcibíades López (Archi López), así como también demandó en intervención forzosa a la entidad comercial Hermanos Films, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2020-SEEN-00061, de fecha 17 de marzo de 2020, que excluyó a Alcibíades López (Archi López) y a la entidad comercial Hermanos Films, SRL., declaró la dimisión justificada, condenó al empleador, la razón social Panamericana de Producciones, SRL., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Yovanny Chacón Fernández y, de manera incidental por la entidad comercial Panamericana de Producciones, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00487, de fecha 21 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), incoado por el señor YOVANNY CHACÓN FERNÁNDEZ y el incidental de fecha (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), intentado por la empresa PANAMERICANA DE PRODUCCIONES, S.R.L, en contra de la Sentencia Laboral N0. 0055-2020-SEEN-00061, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año



dos mil veinte (2020), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por el señor YOVANNY CHACÓN FERNÁNDEZ y el incidental incoado por la empresa PANAMERICANA DE PRODUCCIONES, S.R.L, en consecuencia, CONFIRMA en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0055-2020-SSEN-00061, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones” (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente principal en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede el defecto de la parte recurrida, la sociedad comercial Panamericana de Producciones, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 92/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Núñez de Cáceres núm. 318, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial Panamericana de Producciones, SRL.,

expresando el ministerial que fue entregado a Shantal García, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar el desarrollo de sus argumentos, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* determinó que el salario mensual de la parte trabajadora era de RD\$20,000.00, fundamentada en la carta de trabajo de fecha 7 de julio de 2020, sin tomar en consideración los cinco (5) volantes de pagos aportados con los que se demostraba que el salario mensual real era de RD\$119,150.00, lo que deja la sentencia viciada por falta de valoración de documentos relevantes; a que de la página 25 de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* ni siquiera tomó el salario que rigió el contrato de trabajo como un punto controvertido en el proceso, a pesar de que la parte trabajadora presentó su apelación sobre este punto; todo lo anterior evidencia que el tribunal de alzada no solo incurrió en falta de valoración de las pruebas, sino también en una insuficiencia de motivos que amerita que la sentencia impugnada sea casada en cuanto a la determinación del salario.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17. Que la parte recurrente principal, apelo el salario que fue fijado por el tribunal de primera instancia, por no estar conforme con el mismo, ya que alega que devengaba RD\$119,150.00, mensuales. 18. Que el artículo 16 del Código de Trabajo señala: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”. 19. Que solo fue depositada la carta de fecha siete (07) de julio del 2010, que

establece un salario de RD\$20,000.00, pesos mensuales, en ese sentido, la Corte Rechaza el recurso de apelación principal, en cuanto a la modificación del monto del salario, en consecuencia, Confirma en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral No. 0055-2020-SEEN-00061, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

11. Del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, se advierte que la corte *a qua* sí consideró como punto controvertido la determinación del salario, puesto que en el párrafo antes citado, el tribunal de alzada ofrece sus motivos por medio de los cuales entiende que el salario contenido en la carta de trabajo es el que rigió el contrato de trabajo, por lo que se desestima el vicio de omisión de estatuir promovido al respecto y se procede a analizar si se incurrió en falta de ponderación y motivos en dicha vertiente.

12. En cuanto al salario, se ha establecido que *Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*<sup>131</sup> asimismo, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio...*<sup>132</sup>

13. Esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; en la especie, del estudio de los cinco (5) volates de pago, se advierte que estos no revisten de la trascendencia necesaria para configurar este vicio, pues esos documentos carecen de fecha, así como de indicativo alguno de que fueran producidos por la parte empleadora; en consecuencia, la corte *a qua* acogió la carta de trabajo aportada por la parte empleadora para demostrar el salario y, ante ausencia de

---

131 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

132

elementos que contestaran esa premisa, el tribunal de alzada mantuvo el salario retenido por el juez de primer grado, sin evidencia falta de ponderación de pruebas relevantes, falta de motivación o falta de base legal, por lo que se desestiman los argumentos expuestos y se rechaza el presente recurso.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yovanny Chacón Fernández, contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-00487, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0629

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrentes:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Cargill Caribe, S.R.L.,
<b>Abogados:</b>	Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez, Leonel Melo Guerrero, Carlos Bordas, Davilania Quezada Arias, Esperanza Cabral Rubiera y Ana Taveras Lois.
<b>Recurrido:</b>	Cargill Caribe, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Leonel Melo Guerrero, Carlos Bordas, Licdas. Esperanza Cabral Rubiera y Ana Taveras Lois.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y, de forma incidental, por la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00359, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL., representada por Jodie Bettina Bisonó de León, mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023, en el centro del servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Esperanza Cabral Rubiera, Ana Taveras Lois y Carlos Bordas.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación GMPC núm. 1881605, de fecha 13 de enero de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL. los resultados de los ajustes practicados por las declaraciones gravadas declaradas exentas; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00513, de fecha 22 de octubre de 2021.

5. Posteriormente esta Tercera Sala, en fecha 24 de junio de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0572, casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, que, en cumplimiento del envío ordenado, dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00359, de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 29 de abril de 2011, por la sociedad comercial, CARGILL CARIBE, S.R.L, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; procediendo en consecuencia, a REVOCAR la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC No. 1881605. de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a Tutela Judicial Efectiva, artículo 139 de la Constitución dominicana, párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y precedente constitucional TC/0009/13. **Segundo medio:** Falta de Base Legal, desnaturalización del documento y violación al artículo 12 y 14 de la Ley núm. 107-13” (sic).

7. La parte recurrida principal y recurrente incidental sociedad Angloamericana de Seguros, SA., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Insuficiencia de motivos”.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, se limitó a señalar que *el tribunal a quo incurrió en la omisión de estatuir respecto de la ponderación de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, específicamente los informes realizados durante la fiscalización de campo, por lo que al no ponderarlos, como era su deber, violó de esta manera, el principio de congruencia procesal*, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia que el sustento de su primer medio de casación es la violación a la ley, puesto que el tribunal *a quo* erró en las



conclusiones arribadas sobre la vía recursiva precedente al acto administrativo impugnado, violando el derecho a la tutela judicial efectiva que le asiste, limitándose a fundamentar su sentencia en el análisis de un documento interno elaborado por un funcionario actuante para su superior; que no hay constancia de en qué se basó el tribunal *a quo* para determinar que el informe tenía que estar dotado de eficacia, puesto que no fue explicado procesalmente, violando la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, en el que se desarrolló una prueba para verificar la debida motivación de las sentencias.

12. Continúa alegando la parte recurrente que el acto administrativo objeto del control de legalidad era la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC No. 1881605, de fecha 29 de marzo de 2021, y no el informe de revisión del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que fue el único documento analizado por el tribunal *a quo* para tomar su decisión, sin detenerse a observar el debido proceso, en este caso la tutela administrativa, que fue concebido en virtud de la facultad normativa que le otorgó el legislador a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en los artículos 32 y siguientes del Código Tributario, así como la Norma General 07-14, que establece los procedimientos aplicables a la facultad de la determinación de la obligación tributaria.

13. Alega, además, que el tribunal *a quo* debió observar el contenido de la Norma General 07-14, que en ninguno de sus artículos establece la emisión y notificación del informe de revisión del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lo que puede ser constatado en la sección III, artículo 6 y siguientes de la referida norma, por lo que el razonamiento realizado por los jueces del fondo sobre el informe interno no cuenta con efectos jurídicos respecto del contribuyente, lo que resulta extralimitado y perjudicial para la administración tributaria, máxime cuando se trata de un documento independiente y separado del procedimiento de determinación tributaria, debiendo en principio observar el principio de conservación del acto administrativo.

14. Sigue alegando la recurrente que el informe de revisión del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) no es un documento que pertenece a la resolución de

determinación núm. 1881605, siendo este último el acto administrativo impugnado y no el informe juzgado; que se puede constatar la contradicción existente entre la motivación y el dispositivo de la sentencia impugnada, pues anula el informe de revisión del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y en el dispositivo revoca la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC no. 1881605, de fecha 29 de marzo de 2021, violando el artículo 139 del Código Tributario, puesto que el contenido del referido informe no resultaba ser el objeto del apoderamiento del proceso que nos ocupa.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 19. Lo anterior guarda relación con el objeto del presente recurso contencioso tributario, mediante el cual se impugna la legalidad de la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC No. 1881605, de fecha 29 de marzo de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de la cual se declaró a la parte recurrente. CARGILL CARIBE, S.R.L. la responsabilidad del pago de los impuestos generados como resultado de los ajustes realizados por concepto de: 1- "Operaciones gravadas exentas", por valor de RDS47,104,587.01; eliminó el saldo a favor en las operaciones presentadas en la declaración del ITBIS, correspondiente al periodo fiscal diciembre del 2018 por valor de RDS 14,048,657.42; requirió el pago de la suma de RDS7,442,012.97, por concepto de impuestos; más la suma de RDS2,844,783.99. por concepto de recargos por mora, más la suma de RD\$2,378,627.39, por concepto de intereses indemnizatorios del 1.10%, por cada mes o fracción de mes aplicado al impuesto determinado... 24. Por consiguiente, y al tratarse la resolución hoy impugnada de un acto administrativo con repercusiones sancionatorias, según lo dispuesto por la normativa, el mismo debe ser el resultado de un procedimiento administrativo efectuado por la Administración Tributaria con ocasión de las infracciones cometidas por el contribuyente, por lo tanto, para comprobar la existencia del aludido trámite es necesario analizar la glosa documental que lo forma y sirve de constancia, lo que se conoce en la materia como, la prueba del procedimiento sancionador, cuya disposición se encuentra contemplada en el artículo 43 de la Ley núm. 107-13, mismo que establece que... 25. En

el sentido que antecede, ha sido verificado por esta Primera Sala que, en la glosa documental del expediente existe un documento, denominado INFORME DE REVISIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS) intervenido en contra del recurrente en relación con los periodos fiscales enero - diciembre 2018, de acuerdo con el cual, por efecto de una auditoria, arrojó como resultado de la fiscalización, la suma de distintos montos por concepto de impuestos, recargo por mora e intereses indemnizatorios. siendo el anterior acto administrativo, parte de los actos de trámites que fueron realizados por la Administración Tributaria para el desarrollo del debido proceso administrativo al objeto de la resolución objeto de impugnación, sin embargo, también es cierto que dicho documento adolece de una falta que afecta su eficacia, por cuanto carece de una fecha cierta mediante la cual se acredite el momento de su emisión...

21. Por lo tanto, y en virtud de las consideraciones que anteceden, este Colegiado advierte que, si bien es cierto, la Administración Tributaria tiene la facultad para realizar una determinación al contribuyente, por efecto de alegadas inobservancias a deberes formales, presentadas en su declaración jurada; no menos cierto es que, para determinar la indicada obligación tributaria debe establecerse la ocurrencia del hecho generador a través del desarrollo de un proceso administrativo, trámite que, no se efectuó en la especie, pues, el acto administrativo que sirve de sustento a la resolución impugnada, adolece de una deformidad patológica en el sentido de no cumplir con los requisitos para su eficacia al encontrarse desprovisto de la fecha que permita al Tribunal deducir el momento exacto de su emisión, razón por la cual procede anular dicha actuación administrativa conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

16. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el recurso contencioso tributario fue interpuesto contra la resolución de determinación núm. GMPC No. 1881605, de fecha 29 de marzo de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

17. Del mismo modo, resulta prudente establecer que, si bien esta Tercera Sala en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0572, de fecha 24 de junio de 2022, determinó que al *analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la omisión de estatuir respecto de la ponderación de las pruebas aportadas*

por la parte hoy recurrente, específicamente los informes realizados durante la fiscalización de campo, por lo que al no ponderarlos, como era su deber, violó de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión<sup>133</sup>, esto no indicaba que el referido informe fuera el único documento que debía ser analizado por el tribunal de envío, como ocurrió en la especie.

18. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna.

19. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*<sup>134</sup>.

---

133 Párrafo 11, pág. 7.

134 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

20. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración a la tutela judicial efectiva y falta de motivación, toda vez que si bien el informe de revisión del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) forma parte del procedimiento realizado en sede administrativa por la administración tributaria, no es el único documento que debe ser tomado en cuenta para anular la resolución de determinación núm. GMPC No. 1881605, de fecha 29 de marzo de 2021, puesto que el procedimiento de determinación cuenta con un legajo de documentos —los cuales fueron aportados al expediente— que no fueron ponderados por los jueces del fondo. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación examinado y el presente recurso de casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

b) *en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL.*

23. Es preciso indicar que, en cuanto a este recurso de casación incidental interpuesto por Cargill Caribe, SRL., se contrae a solicitar la casación sin envío por insuficiencia de motivos. En ese sentido debe señalarse que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto de esta vía incidental por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00359, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0630

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Barceló & Co., S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-03-2022-SEEN-00429, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Barceló & Co., SRL., representada por José Antonio Barceló Larroca, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

### II. Antecedentes

4. En fecha 19 de junio de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de multa núm. GFEGC-No. 013, notificada a la sociedad comercial Barceló & Co., SRL.; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-003338-2018, de fecha 6 de noviembre de 2018.

5. En fecha 5 de febrero de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), remitió la comunicación GGC-DGC-No. 1469080, a la sociedad comercial Barceló & Co., SRL., requiriéndole el pago de la deuda consistente en la multa por incumplimiento de deberes formales, correspondiente al período fiscal junio del año 2018; notificando, además, el acto núm. 74/2019, contentivo de mandamiento de pago y certificado de deuda; presentando la sociedad comercial excepciones y oposiciones contra el referido mandamiento ante la Dirección General



de Impuestos Internos (DGII), en fecha 8 de marzo de 2019; emitiendo esta última la resolución núm. 479/2019, mediante la cual rechazó las excepciones presentadas.

6. Inconforme, la sociedad comercial Barceló & Co., SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, en fecha 26 de abril de 2019, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00154, de fecha 28 de mayo de 2021, que rechazó en todas sus partes el recurso contencioso tributario del cual estaba apoderada.

7. Posteriormente esta Tercera Sala, en fecha 31 de mayo de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0502, casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, que, en cumplimiento del envío ordenado, dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00429, de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la razón social BARCELO & CO, S.R.L., en fecha 26 de abril de 2019, contra la Resolución 479/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Interno (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la razón social BARCELO & CO, S.R.L., en fecha 26 de abril de 2019, contra la Resolución 479/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, emitida por emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y, en consecuencia, REVOCA la indicada Resolución, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, razón social BARCELO & CO., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; b) violación al artículo 57 párrafo II y 100 del Código Tributario, 10 y 11 de la Ley 107-13 y 138 de la Constitución Dominicana, principio de eficacia e insuficiencia de motivación. **Segundo medio:** Violación al artículo 91 y ss. del Código Tributario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

11. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, se limitó a señalar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos —*por el hecho de la confusión en que incurrieron los jueces del fondo entre el procedimiento relativo a medidas conservatorias previstas por el artículo 81 del Código Tributario (procedimiento conservatorio) y el establecido por los artículos*

91 y siguientes del mismo instrumento legal que rige el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda (procedimiento ejecutivo)<sup>135</sup>—, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

12. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* fundamentó la decisión impugnada sobre la base de que la resolución de reconsideración núm. 3338-2018 estaba siendo discutida, por lo que entendió que en aplicación del precedente TC/830/2018 no era aún exigible; que por ese motivo los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, puesto que involucraron elementos cuya certeza no fue acreditada, ni mucho menos mencionado el expediente con el cual se apoderó al tribunal respecto de ese recurso contencioso tributario, afectando lo requerido en la parte final del artículo 158 del Código Tributario, el cual es extensible a los jueces.

13. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo consideraron que la resolución de reconsideración perdió sus efectos concedidos por el artículo 57 párrafo II del Código Tributario, cuestionándose si esa legislación es compatible con el régimen actual, puesto que la Ley 107-13 plantea los efectos de los actos administrativos —presunción de validez—; que no fue un hecho acreditado por los jueces del fondo, que las resoluciones de reconsideración y de multa habían sido revocadas con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el tribunal, pues para esto ameritaba una certificación de no recurso de casación sobre la supuesta sentencia del Tribunal Superior Administrativo, a la que no hicieron referencia.

14. Alega, además, que la interpretación realizada por el tribunal *a quo* afecta el principio de eficacia de la administración pública, puesto que implicaría que el derecho administrativo huya del derecho común, en el cual la administración debería acudir al juez para tomar acciones, infringiéndose las disposiciones del artículo 100 del Código Tributario; de igual modo, cuando la decisión no responde los planteamientos fundamentales que versan sobre la interpretación adecuada de las normas, incurre en una insuficiencia de motivos, transgrediendo al artículo 138 de la Constitución dominicana.

---

135 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0502, de fecha 31 de mayo de 2022, pág. 11.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 12. Tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, el objeto del presente recurso contencioso tributario persigue revocar la resolución núm. 479-2019, con el cual se rechazaron las excepciones presentadas por BARCELO & CO., S.R.L., contra el acto núm. 2019 de fecha 5/3/2019, contentivo de mandamiento de pago y certificado de deuda. 13. La parte recurrente alega en sus pretensiones, entre otras cosas y, en síntesis, que el alegado crédito está siendo cuestionado con los recursos contenciosos tributarios, arguye además la ausencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y que debe ser observado por la administración tributaria el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución. Así mismo, afirma que el certificado de deuda de fecha 26 de febrero de 2019, hace referencia a un periodo fiscal incorrecto, que no guarda relación con el periodo fiscal auditado, ya que el periodo fiscal que figura en el certificado de deuda es 6/2018 y el periodo fiscal fiscalizado por la recurrida es el correspondiente al ejercicio que inició el 1ro. de julio de 2014 y concluyó el 30 de junio de 2015... 17. Del examen de la glosa procesal y de los argumentos de las partes, este Tribunal ha constatado, que el Ejecutor Administrativo Tributario, con la notificación del acto núm. 74/2019, de fecha 5 de marzo de 2019, contentivo de Mandamiento de Pago y Notificación de Certificado de Deuda, confirmado mediante la Resolución que está siendo impugnada mediante el presente recurso, ha iniciado el procedimiento de cobro coactivo contra la empresa recurrente, en base a la Resolución de Multa GFEGC-No. 013 de fecha 19 de junio de 2018, que a su vez fue confirmada, mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-003338- 2018, misma esta que se encuentra recurrida ante este Tribunal Superior Administrativo, con un recurso contencioso tributario, por lo que es preciso indicar, que la deuda que pretende cobrar la parte recurrida, todavía no es exigible, ya que no se ha demostrado ante este plenario, que existe una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de la misma... 19. De lo anterior se desprende, y es criterio de esta Segunda Sala, que la actuación iniciada por el Ejecutor Administrativo Tributario, en la etapa procesal en que se encuentra la deuda es ilegal, arbitraria y violenta el artículo 96 del Código Tributario, así

como el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 numerales 7 y 10 de nuestra Constitución ; cabe señalar, que la emisión y notificación del Mandamiento de Pago es una actuación que está permitida para el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 99 del Código Tributario, cuando se trate de deudas ciertas, líquidas y exigibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 del indicado texto legal, motivos por los que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, sin necesidad de responder los demás alegatos que la parte recurrente, por la solución dada al presente asunto, y revocar la decisión impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión " (sic).

16. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el recurso contencioso tributario fue interpuesto contra la resolución núm. 479/2019, que rechazó las excepciones presentadas contra el acto núm. 74/2019, contentivo de mandamiento de pago y certificado de deuda; que el mandamiento de pago fue emitido en virtud de la resolución núm. RR-003338-2018, de fecha 6 de noviembre de 2018, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de multa núm. GFEGC-No. 013, de fecha 19 de junio de 2019.

17. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*<sup>136</sup>.

18. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*<sup>137</sup>.

19. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la deuda requerida a la sociedad comercial Barceló & Co., SRL., no era cierta, líquida y exigible, puesto que la resolución de reconsideración RR-003338-2018,

---

136 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

137 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de fecha 6 de noviembre de 2018, había sido objeto de un recurso contencioso tributario; verificándose la interposición del referido recurso en el inventario de documentos de la sentencia impugnada, así como en el inventario de la instancia del recurso contencioso tributario de que se trata —la cual figura depositada y analizada por el alegato de desnaturalización—, lo que fundamentaba la decisión impugnada.

20. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal-tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni violación de los artículos 57 párrafo II y 100 del Código Tributario, 10 y 11 de la Ley 107-13 y 138 de la Constitución Dominicana, ni el principio de eficacia, puesto que ponderaron la documentación depositada, constatando la irregularidad de la deuda requerida a la sociedad comercial Barceló & Co., SRL. por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuando apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 91 y siguientes del Código Tributario, puesto que dictó una decisión apartada del caso planteado; que al verificar los párrafos 18 y 19 de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo incurrieron en una violación a las disposiciones legales, puesto que, a pesar de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante su escrito de defensa presentó diferentes sentencias que planteaban criterios del mismo tribunal, específicamente la Primera Sala, en la cual se estableció el carácter de ejecutoriedad del certificado de deuda, indicado por el artículo 97 del Código Tributario, ignorando el tribunal *a quo* las disposiciones legales establecidas para el cobro compulsivo de las sumas adeudadas por los contribuyentes por concepto de deudas tributarias; que en virtud del artículo 57 párrafo II del Código Tributario, la administración tributaria puede iniciar el proceso de cobro de la deuda, el cual fue iniciado con el mandamiento de pago acompañado del certificado de deuda; que conforme con el Código Tributario la

administración tributaria puede, con la existencia del título ejecutorio, tomar las medidas conservatorias correspondientes, con la finalidad de garantizar las sumas adeudadas por los contribuyentes, incurriendo el tribunal *a quo* en una violación al Código Tributario, respecto de la ejecutoriedad del certificado de deuda.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 16 de la presente decisión.

23. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el recurso contencioso tributario fue interpuesto contra una resolución emitida en el proceso ejecutorio; que la administración tributaria requería el pago de la deuda tributaria, otorgado el plazo correspondiente para honrar su pago. En ese sentido, queda claro que no nos encontramos frente a un proceso de interposición de medida conservatoria.

24. Esta Tercera Sala entiende que el argumento sobre el aporte de criterios emitidos por otras salas del tribunal no puede conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una decisión dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para las otras en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan a la otra, máxime cuando la sentencia mencionada por la hoy recurrente no fue emitida por la misma sala.

25. De igual forma, no se evidencia que con el análisis realizado por el tribunal *a quo* en los numerales 18 y 19 hayan incurrido en violación alguna del artículo 91 del Código Tributario, puesto que en ningún modo los jueces del fondo objetan cómo se realiza el procedimiento ejecutorio dispuesto en el referido artículo, sino que determinaron que el momento en que fue realizado el referido procedimiento en la especie, violó las disposiciones del artículo 96 del Código Tributario y el precedente de la sentencia TC/0830/18 del Tribunal Constitucional dominicano, puesto que la deuda no era cierta, líquida y exigible, motivos que sustentan el rechazo de este segundo medio de casación examinado.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00429, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0631

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Adonis L. Recio Pérez, Junior Beltré y Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Nacional Taxi, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Marino Antonio Peralta García.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

030-01642-2022-SEEN-00922, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Rocio Pérez, Junior Beltré y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representado por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Nacional Taxi, SRL., mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Marino Antonio Peralta García.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación ALFER-FIS núm. 0780-2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Nacional Taxi. SRL., las inconsistencias del impuesto sobre la renta (ISR) del período fiscal 2011, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00922, de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual acogió el recurso contencioso tributarias, objeto del presente recurso de asación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se RECHAZA la excepción de nulidad relativo a la falta de poder de representación, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Se DECLARA bueno y valido en cuánto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad NACIONAL TAXI, S. R. L., en fecha 31/03/2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. 00247-2019, de fecha 21/02/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** Se ACOGE la solicitud de prescripción incoada por la parte recurrente entidad NACIONAL TAXI, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 00247-2019, de fecha 21/02/2022. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, NACIONAL TAXI, S. R. L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al art. 180 del C. T y el precedente sobre el intrusismo en la carrera del abogado. **Segundo medio:** Omisión de estatuir respecto a la valoración de una prescripción no controvertida en la resolución atacada mediante la resolución de reconsideración (sede administrativa). **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto medio:** Violación el art. 14 de la Ley 107-13 que deriva en omisión de estatuir, respecto al cuestionamiento al “fundamento del recurso y la validez del acto” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* validó una instancia sin la firma del profesional que supuestamente postulaba por la recurrente vulnerando las disposiciones indicadas, lo que técnicamente se traduce en ausencia de presentación del abogado; que el tribunal *a quo* no analizó la procedencia de la inadmisión por falta de la firma de manera errónea, ya que no se estaba alegando la falta de presentación por la actuación sin poder, más bien que no existía tal representación ante la ausencia de firma de la instancia del recurso, cosa obviada por los jueces del fondo, violando el debido proceso, la verdad material y más relevante aun, evitando explicar sus razones para acreditar la fehacencia de sus alegatos.

9. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud realizada por la parte hoy recurrente, apreciándose que en la pág. 3, dentro de las conclusiones formales planteadas mediante su escrito de defensa y debidamente transcritas, solicitó lo siguiente:

“...SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del recurso por falta de poder de representación al tenor del art. 39 de la Ley núm. 834; y falta de suscripción del recurso de marras...” (sic).

10. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido*

*articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*<sup>138</sup>. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

11. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la solicitud de nulidad del recurso contencioso tributario por alegadamente carecer de la firma del abogado que representaba los intereses de la parte hoy recurrida, es un pedimento que constituye una cuestión de hecho la cual debió ser evaluada y constatada por los jueces del fondo a fin de poder dar respuesta al referido planteamiento; no obstante, del análisis de la sentencia hoy impugnada en casación no se advierte que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar el pedimento expuesto por la parte hoy recurrente como causa de improcedencia del recurso de contencioso tributario.

12. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

13. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte hoy recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

---

138 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

15. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia 030-01642-2022-SEN-00922, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0632

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Crystal Santana Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Domínguez Motors, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Laura Álvarez Sánchez y Manuel Emilio Mancebo Méndez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm.

030-1643-2022-SEEN-00849, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Crystal Santana Abreu, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Domínguez Motors, SRL., representada por Porfirio Domínguez Santos, mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Laura Álvarez Sánchez y Manuel Emilio Mancebo Méndez.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. GF/1166, en fecha 25 de julio de 2011, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la sociedad Domínguez Motors, SRL., el desglose de montos de la fiscalización practicada a sus importaciones efectuadas en el período 2009-2011, además de sanciones y multas; por lo que en fecha 3 de agosto de 2021, le fue notificada el acto núm. 865-2021, contentivo de mandamiento de



pago; quien, no conforme, interpuso un recurso de oposición en fecha 9 de agosto de 2021, ante el departamento de cobro compulsivo de la Dirección General de Aduanas (DGA).

6. Posteriormente en fecha 9 de septiembre de 2021, la sociedad Domínguez Motors, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00849, de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 9 de septiembre de 2021, por la empresa DOMINGUEZ MOTORS, S.R.L., contra la Comunicación GF/1166 de fecha 25 de julio de 2011, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Comunicación GF/1166 de fecha 25 de julio de 2011, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por lo que, se declaran PRESCRITOS los montos de derechos e impuestos, multas y sanciones por concepto de fiscalización, practicada a sus importaciones de motocicletas y repuestos de motocicletas, durante el período del 24 de mayo de 2009 al 24 de mayo de 2011, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Incorrecta aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo y desnaturalización de los hechos con respecto al cómputo del plazo. **Segundo medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos con respecto a la prescripción” (sic).

#### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha realizado una desnaturalización de los hechos ya que el acto que pretende atacar fue emitido conforme a la ley y el recurso no fue interpuesto en el plazo que la ley contempla; que el tribunal *a quo* toma en cuenta una intimación de pago notificada en agosto del 2021, para iniciar el computo del plazo, siendo esto incorrecto y una forma de desnaturalizar los hechos, cuando la parte hoy recurrida en su instancia del recurso deposita documentos que prueba que posee conocimiento del expediente desde hace más de siete (7) años conforme con las comunicaciones anexas que datan del año 2014. No obstante esto, existe un acto contentivo de intimación de pago marcado con el núm. 0858/2011, de fecha 3 de octubre de 2011, mediante el cual se notifica a la hoy recurrida la liquidación de importaciones e íntima a que se proceda el pago de los impuestos reliquidados, momento procesal a correr el plazo de los 30 días contemplados en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

10. Asevera la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* evidentemente no valoró las mismas exposiciones de la parte hoy recurrida que admite conocer de este caso anteriormente, por lo que al momento de emitir su decisión, incurre en una mala aplicación de la ley, ya que el plazo debe computarse desde el 3 de octubre de 2011, y por tanto, el recurso contencioso conocido por el tribunal *a quo* se encuentra ventajosamente vencido; que de esta fecha se desprende, el origen para un inicio del cómputo del plazo para la interposición de los recursos correspondientes, el cual no fue debidamente observado por la parte hoy recurrida.

11. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* tomó en cuenta un acto notificado en fecha 3 de agosto de 2021, pues solo tomó en cuenta el título del recurso y no su contenido y es por dicha razón que adopta una decisión a ciegas sin tomar en cuenta las acciones previas a dicha notificación.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto al medio de inadmisión por el plazo para recurrir. 18. La recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicitaron que fuese declarado inadmisibile el recurso contencioso tributario que nos ocupa, en virtud de haber sido depositado fuera de plazo. 19. Por su lado, la recurrente, entidad DOMINGUEZ MOTORS, S.R.L., en su instancia de réplica al dictamen número 1098-2022 señala que la comunicación GF/1166 de fecha 25 de julio de 2011, fue desestimada dejando sin efecto el cobro de los impuestos por concepto de fiscalización de sus importaciones durante el período del 24 de mayo de 2009 al 24 de mayo de 2011, por lo que transcurrido un plazo de diez años y un mes le remitieron un acto de intimación y puesta en mora, Acto No. 851 de fecha 3 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, por lo que en fecha 9 de agosto de 2021, la empresa interpuso una oposición al mandamiento de pago y puesta en mora, razón por la que entiende que el medio de inadmisión por violación del plazo a recurrir debe ser rechazado. (...) 21. Este colegiado, luego de verificar la instancia contentiva del recurso, ha comprobado que la entidad DOMINGUEZ MOTORS, S. R. L., interpuso el recurso contencioso tributario en fecha 9 de septiembre de 2021; que en fecha 3 de agosto de 2021, le fue notificado a la parte recurrente el Acto No. 851-2021, consistente en “Intimación de pago y puesta en mora” presentado ante la recurrida el 9 de agosto del mismo año una “Oposición al mandamiento de pago”. 22. Analizando las actuaciones de las partes, de acuerdo a lo señalado anteriormente, este tribunal es de criterio que el recurso contencioso tributario intervenido fue interpuesto dentro del plazo de ley, debido a que de acuerdo al artículo 5 de la Ley No. 13-07 el plazo para recurrir ante este tribunal es de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, por lo que este tribunal advierte que, si bien el acto recurrido es del año 2011,

no constan medios de pruebas en el expediente que permitan a este colegiado determinar que el recurrente tomó conocimiento del acto atacado antes del 3 de agosto de 2021, fecha en la que recibió el acto 865/2021, fecha que es retenida a los fines de computar el inicio del plazo para la interposición del recurso. 23. De lo anterior se desprende que desde la fecha de la notificación del mismo hasta la fecha de la interposición del recurso contencioso tributario, transcurrido un plazo de 25 días hábiles, contabilizados bajo el criterio establecido en la sentencia TC-430-20, de contar los plazos hábiles y francos, por lo que el recurrente tenía como último día hábil para interponer el recurso hasta el día 16 de septiembre de 2021, es en ese sentido que procedemos rechazar el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General Administrativa (PGA), por no tener base legal, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

13. En relación con la alegada desnaturalización de los hechos, la parte hoy recurrente alega que los jueces apoderados del fondo no analizaron correctamente el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario puesto que tomaron en consideración la fecha de la notificación del acto núm. 865/2021, de fecha 3 de agosto de 2021, cuando el acto impugnado fue notificado mediante acto 0856/2011 de fecha 3 de octubre de 2011.

14. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indica que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización” (sic).

15. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte hoy recurrida interpuso en fecha 9 de septiembre de 2011 un recurso contencioso tributario en "contra la comunicación núm. GF/1166, de fecha 25 de julio de 2011, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)" (sic).

16. En ese mismo tenor, se confirma que los jueces del fondo establecieron que fue aportado por la Dirección General de Aduanas (DGA), hoy parte recurrente en casación "1. Copia acto 0856/2011 de fecha 3 de octubre de 2011 sobre notificación de reliquidación de importaciones e intimación de pago" (sic).

17. Asimismo, se corrobora que para rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad los jueces del fondo establecieron que "... este tribunal es de criterio que el recurso contencioso tributario intervenido fue interpuesto dentro del plazo de ley, debido a que de acuerdo al artículo 5 de la Ley No. 13-07 el plazo para recurrir ante este tribunal es de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, por lo que este tribunal advierte que, si bien el acto recurrido es del año 2011, no constan medios de pruebas en el expediente que permitan a este colegiado determinar que el recurrente tomó conocimiento del acto atacado antes del 3 de agosto de 2021, fecha en la que recibió el acto 865/2021, fecha que es retenida a los fines de computar el inicio del plazo para la interposición del recurso" (sic).

18. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>139</sup>; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*<sup>140</sup>; situaciones que en el presente caso se encuentra caracterizadas.

---

139 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

140 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

19. En efecto, esta Sala ha podido constatar que entre de los documentos depositados por la parte hoy recurrida se advierte que reposaba el acto marcado núm. 0856/2011 de fecha 3 de octubre de 2011, a través del cual la parte hoy recurrente procedió a notificar a la parte hoy recurrida la comunicación núm. GF/1166, de fecha 25 de julio de 2011; de ahí que se corrobora que para realizar el computo del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, los jueces del fondo debieron tomar en consideración la fecha de su notificación, máxime cuando es a través de este que la parte hoy recurrida toma conocimiento del acto impugnado; en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte hoy recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00849, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0633

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	PJ Soluciones, E.I.R.L.
<b>Abogado:</b>	José Joaquín Reyes Trinidad.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.



0030-04-2022-SSEN-00709, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial PJ Soluciones, EIRL., representada por Pablo Armando Rancier Garachana, mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación de multa ALHEFI No. 000238, de fecha 26 de octubre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad comercial PJ Soluciones, EIRL., una multa por incumplimiento de deberes formales, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00326, de fecha 14 de septiembre de 2021, mediante la cual rechazó el referido recurso.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial PJ Soluciones, EIRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0570, de fecha 24 de junio de 2022, la cual casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, que dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00709, de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA las excepciones de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, por las razones antes enunciadas. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 25 de noviembre del año 2022, por la entidad PJ SOLUCIONES E.I.R.L., en contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000006-2022, de fecha 04 de febrero del año 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación Multa ALHEFI No. 000238, de fecha 26/10/2020, emitidas por la emitida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por la falta de motivación de resolución administrativo atacada y la ausencia de un debido proceso administrativo, conforme fue expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, PJ SOLUCIONES E.I.R.L., a la parte recurrida, LA D DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; por errada interpretación del Código Tributario, art. 69. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Falta de ponderación. **Sexto medio:** Violación al artículo 50 literal J del Código Tributario. **Séptimo medio:** Transgresión al principio de seguridad jurídica y derecho de igualdad. **Octavo medio:** Violación al artículo 39 de la Ley 834, 25 de la Ley 479-08 y precedente TC/264/20" (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece que en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento.

9. Respecto de la competencia de las Salas Reunidas, Napoleón R. Estévez Lavandier citando a la FAYE nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia..."<sup>141</sup>.

10. De lo anterior expuesto, se advierte que, si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de un segundo recurso de casación cuando se discute el mismo punto de derecho abordado en la primera casación, es requisito, además, que exista una contradicción

---

141 Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661

entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia y lo decidido por el tribunal de fondo como tribunal en envío.

11. Sobre este último requisito es necesario recordar que en fecha 24 de junio de 2022, esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-0570, mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00326, de fecha 14 de septiembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, debido a que el tribunal *a quo* no expuso las razones que la llevaron a concluir que la administración tributaria había cumplido con el debido proceso administrativo, lo que afectaba el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir y falta de base legal, razón por la que procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

12. En efecto, del análisis del fallo impugnado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0570, de fecha 31 de octubre de 2022 y lo decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 030-04-2022-SEEN-00709, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación, de ahí que, esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción de envío, debiendo ser considerado el fundamento del presente recurso como un primer aspecto sometido ante esta Suprema Corte de Justicia.

13. Para apuntalar su primer, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que relación con el procedimiento establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario pareciera en principio que la idea puntual del tribunal *a quo* se encuentra fundada en mérito alguno; que conforme se desprende del artículo 250 citado por el tribunal *a quo* la infracción por evasión tributaria será sancionada con una pena pecuniaria de hasta dos veces el importe del tributo omitido, dicho esto y basándonos en

una inadecuada escala de 5 a 30 salarios mínimos es evidente que la multa no solo es proporcional, sino legal y razonable conforme con los antecedentes de la contribuyente y circunstancias que orbitan sobre el caso en cuestión; que el principio de proporcionalidad por efecto de la Ley núm. 107-13 se manifiesta en todo procedimiento administrativo, es por ello, que se impone a todos los órganos u entes.

14. Que se deben tomar en cuenta todas las circunstancias que acompañan el caso respecto del comportamiento que tiene la parte hoy recurrida quien pretendió desligarse de la verificación realizada por el cuerpo técnico de la Dirección General sin fundamentar sus argumentos en prueba alguna tal y como se comprueba en la página 11 del escrito de defensa a lo cual el tribunal *a quo* hizo caso omiso, por lo que es pertinente verificar detenidamente el anexo 4 contenido de la comunicación que inició la verificación de los registros y demás movimientos y operaciones de la hoy recurrida, sobre los cuales no se hizo prueba en contra ni en el transcurso de esa auditoria de campos ni en sede jurisdiccional; para esto es necesario observar los artículos 249 y 250 del Código Tributario, de lo cual se advierte que sí fue agotado el debido proceso aplicable al caso, de ahí que, el tribunal *a quo* en una interpretación formalista soslayó evaluar la salvaguarda y tutela administrativa que ejercieron las comunicaciones correspondientes sobre la parte hoy recurrida, la cual se escuda que no se cumplen requisitos que no tienen incidencia respecto de las garantías mínimas del debido proceso, para lo cual debió observarse todo el proceso transcurrido para la emisión de la sanción tratándose, específicamente de la determinación del impuesto en los términos de la norma 07-14, dígase, existen dos procedimientos distintos, por lo cual no existe ningún agravio posible.

15. Continúa indicando, la parte recurrente que los jueces del fondo no realizaron una valoración de los hechos, pruebas y derecho, lo cual violenta el ítem b) del precedente TC/09/13, lo cual acarrea una desnaturalización de los hechos por una clara ausencia de valoración de documentos, por lo que es correcto decir entonces que, la decisión del tribunal *a quo* no justificó en hechos, comprobados válidamente en virtud del principio de verdad material por lo vicios explicados en este memorial de casación, ya que no existe una valoración de hechos concreta; más aún, por la distracción expresa del conflicto real del cual fue apoderado el tribunal *a quo* que no es otra cosa que se circunscribe

a costos y gastos amparados en números de comprobantes no fehacientes por ente sujeta al cumplimiento irrestricto de las disposiciones establecidas por el artículo 287 del Código Tributario y el decreto núm. 254-06, que era el conflicto al que debieron circunscribirse los jueces del fondo, por lo que hay una clara desnaturalización de los hechos que le fueron llevados a juzgar.

16. En ese hilo, indica la parte hoy recurrente, que a quien le correspondía depositar los medios de pruebas en sede administrativa o ante el tribunal, el cual no expone de qué manera un recurso contencioso tributario carente de dichos medios fehacientes, con los cuales se pusiera de manifiesto la veracidad de las operaciones comerciales que informó haber sostenido con las sociedades sobre la cuales se detectó un comportamiento tributario irregular, los cuales utilizó para reducir la base imponible del ITBIS y del ISR, operaciones de ser ciertas no era dificultoso comprobar por la contribuyente, es por ello que la simple lógica dice que, en sus manos deben estar las facturas, así como los medios de pagos fehacientes que avalan las erogaciones que debió realizar en consecuencia dichas empresas; asimismo, es imprescindible indicar que la administración no sancionó en ocasión de las condiciones de los terceros sino ante la falta de la hoy recurrida de no probar y proporcionar la documentación requerida para comprobar la certeza sus operaciones, de ahí que, los jueces del fondo han realizado una inversión de la carga de la prueba.

17. Continúa alegando la parte recurrente, que en vista de que existe una errónea interpretación de las disposiciones legales aplicables por el efecto residual de la Ley de Procedimientos Administrativo y más importante las consecuencias jurídicas que se desprenden del inicio de la verificación mediante comunicaciones GIFFT-1448250 y GIFFT-1463868 del cumplimiento de las obligaciones fiscales al amparo del artículo 32 literal D, resulta que los jueces del fondo hicieron un análisis incompleto y errado al exigir el levantamiento de un acta de incumplimiento de deberes formales a un tipo administrativo sancionador distinto como sucede con la evasión, por lo que procede revocar la sentencia que nos ocupa.

18. Asevera la parte hoy recurrente, que los jueces del fondo omitieron referirse a los planteamientos expuestos en el memorial de

defensa, en cuanto al hecho de que no solo se cumplió con la debida notificación para cumplir con el artículo 50 literal J del Código Tributario sino que el recurso contencioso de la recurrente tuvo como alegato cardinal una premisa falta que el juzgador omitió advertir; que el tribunal *a quo* pareciera obvió las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/09/13, en la cual plantea los requisitos mínimos que debe tener una sentencia, entre de los cuales se encuentra que se debe "Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar" (sic).

19. Asimismo, indica la parte hoy recurrente, que los jueces del fondo han transgredido los hechos de la causa ya que como se observa en el párrafo 36 de la sentencia, se sustentan en que fundamentaron su decisión en puntos de hechos y articulados de la normativa tributaria, sin enunciar las pruebas recogidas o procedimientos llevados a cabo tales como (el levantamiento de acta y notificación de la misma al recurrente, otorgándole su respectivo plazo, un desglose de las informaciones recogidas a través de su sistema de información (...)).

20. Continúa aseverando la parte hoy recurrente, que la afirmación del tribunal *a quo* pone de relieve que han ignorado el escrito de defensa depositado lo cual violenta el principio de verdad material en el entendido que en ocasión de la facultad de fiscalización que le asiste a la administración mediante la comunicación GIFDT-1448250 y en virtud del literal J del artículo 50 del código tributario se le solicitó a la parte hoy recurrida las informaciones correspondientes a números de comprobantes fiscales que constan en la lista anexa a esta, otorgándole un plazo de 5 días, por lo que se puede apreciar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma 07-14, respecto de la notificación, así como el plazo de los 5 días establecido en el artículo 70 del Código Tributario, ambas potestades delegadas por el artículo 32 del código de marras.

21. Mediante la comunicación GIFD-2248701 de marras a la hoy recurrida se le indicó que comprendía la verificación de la administración, en tanto se le solicitó la información pertinente con detalle de los números de comprobantes por la administración, por lo que no tiene cabida el argumento del tribunal *a quo* de que no se cumplió con el debido procedimiento, ya que fueron respetados a cabalidad su

derecho de defensa, por lo que es notoriamente improcedente que el tribunal anule la resolución bajo esta falda premisa que por demás son contrario a la verdad material.

22. En ese mismo orden, indica la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos e ignoró el espíritu del literal J artículo 50 del Código Tributario debidamente planteado por medio del escrito de defensa, ya que mediante comunicación GIFDT 1448250 le fue requerida la remisión de información al hoy recurrido, por lo que se podrá entender que improcedente e infundados argumentos tomados por los jueces del fondo para acoger a la ligera el recurso contencioso tributario presentado por la parte recurrida y revocar en su totalidad la resolución, por lo que es preocupante que el tribunal *a quo* haya admitido pura y simplemente que son presentados sin haberse tocado ni probado el incumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes menos aun comprueban algún elemento que invalide la actuación administrativa impugnada, como una forma de castigar a la administración tributaria.

23. Establece la parte recurrente que el origen del ajuste que constituye el punto tangencial que debieron evaluar los juzgadores utilizó comprobantes no fehacientes, para la deducción irregular de adelantos impactando las recaudaciones del fisco y probando en consecuencia el ajuste de las operaciones sujetas al ITBIS de la hoy recurrida; que es alarmante que el tribunal *a quo* en decisiones anteriores ha establecido en los casos donde existen números de comprobantes fiscales no fehacientes los cuales son utilizados para la deducción irregular de costos y adelantos pondera que es imprescindible que el recurrente aporte la prueba de las transacciones realizadas, contrario a lo que ahora aduce el tribunal *a quo*, que es el fisco quien debe aportar la prueba del cruce de información de terceros. Esta contradicción de su propio precedente constituye una violación al principio de seguridad jurídica ya que vario el tratamiento otorgado mediante sentencia 0030-1643-2021-SEN-000688.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“29. Se ha de puntualizar, que en el caos de la especie, la parte recurrente enfoca sus argumentos en atacar que en la resolución de



determinación de multa ALHEFI No. 000238, de fecha 26/10/2020, evacuada por la administración pública ignoró la obligatoriedad de hacer partícipe a la hoy recurrente, del proceso administrativo para generar la desproporcionada resolución objeto del presente recurso, la cual carece del requisito esencial como lo es la motivación; no obstante, la misma fue emitida en violación del debido proceso administrativo establecido en el artículo 69 numeral 10, de la Constitución de la República, la norma 07-2014 y los artículos 9, 41, 42, 43, 44 de la Ley 107-13". 30. Sobre este punto alegado por la recurrente, la administración Pública, ha solicitado su rechazo sobre la base de que "No se trata en la especie de que no se le otorgó al contribuyente la oportunidad de defenderse, en razón de que la administración pública a través de comunicación le otorgó un plazo, así como una prórroga para que remitiera las documentaciones que permitieran esclarecer ciertos hallazgos encontrados en declaraciones de obligaciones tributarias, y pudieran desestimar supuestos sustentados o desestimarlos. Por lo que, en atención a esto se puede validar un desplazamiento de la carga probatoria sobre la recurrente acerca de la realidad que defiende, y esto, podrá el Tribunal comprobar, que ni sucedió en sede administrativa, ni ha sucedido en esta fase jurisdiccional. Que la falta de remitir la información requerida es que incurre en el incumplimiento de deber formal contenido en el literal i) del artículo 50 del Código, a saber, presentar las declaraciones juradas que le correspondan para su posterior determinación, conjuntamente con los documentos probatorios que exijan las normas y guardan las formas que se indiquen en estas, por lo que, quedaba habilitada la Administración Tributaria a imponer multas". Sobre la falta de motivación de la Resolución de Determinación de Multa ALHEFI No. 000238, de fecha 26/10/2020. (...). 33. Tomando en consideración que el recurrente en la especie también ataca la nulidad de un acto administrativo dictado por la administración pública, específicamente la determinación de Multa ALHEFI No. 000238, de fecha 26/10/2020, sobre el supuesto de la falta de motivación (...). (...) 36. En esa tesitura, desde un análisis objetivo de la resolución de determinación de Multa ALHEFI No. 000238, de fecha 26/10/2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esta sala ha podido verificar que la misma incurrió en el vicio de falta de motivación, en razón de que fundamentó su decisión administrativa en

puntos de hechos y articulados de la normativa tributaria, sin plasmar o enunciar las pruebas recogidas o procedimientos llevados a cabo tales como (el levantamiento de acta y notificación de la misma al recurrente, otorgándole su respectivo plazo, un desglose de las informaciones recogidas a través de su sistema de información), con un razonamiento y valoración de las mismas. En esas atenciones, la referida resolución administrativa no cumple con las garantías mínimas del requisito de motivación. Sobre el debido proceso. (...) 45. En ese sentido, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir, que el acto es legítimo con relación a la ley, valido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos generadores tales como: (inconsistencia en el cumplimiento del deber formal a su cargo, para presentarse a justificar las omisiones o inconsistencias encontradas en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2017 e Impuesto de Bienes Industrializados y Servicios ITBIS, correspondiente a los períodos fiscales marzo, abril, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2014 y junio, octubre y diciembre del 2017 y mayo del 2017). En el caso de la especie, este tribunal ha podido observar que la administración pública no llevo a cabo un debido procedimiento administrativo como prevé el artículo 69 y siguiente del Código Tributario, en razón de que no hizo aporte ante esta jurisdicción de un levantamiento de acta donde individualizara a la recurrente, estableciera las infracción infringidas, así como los hechos u omisiones constitutivas, y mucho menos presentó constancia de haberle notificado esa acta de levantamiento a la entidad PJ SOLUCIONES E. I. R. L., y posteriormente otorgarle un plazo de cinco (5) días a los fines de que esta parte pudiera refutar las alegadas omisiones imputadas, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria del cual debe existir constancia. 46. En ese sentido, que el tribunal advierte, que la administración pública debió presentar el suministro del expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboran su resolución, legitimando sus actuaciones y las fiscalizaciones requeridas, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, esto a los fines de evitar vulneración al debido

proceso, aplicables al juicio administrativo, pues hoy en el día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. En esas atenciones, al verificarse violación de los tramites indicados en el artículo 72 del Código Tributario de la República, el cual vulnera el derecho de defensa, y el debido proceso administrativo, se procede acoger el recurso contencioso tributario y revocar el referido acto administrativo” (sic).

25. De lo anteriormente expuesto, se advierte, que contrario a lo establecido por la parte recurrente el objeto litigioso expuesto ante los jueces del fondo no se circunscribía a unas impugnaciones de costos y gastos fundamentados en comprobantes no fehacientes, sino en el hecho de que para la aplicación de la sanción impuesta a la parte hoy recurrida por el alegado incumplimiento de deberes formales, la parte hoy recurrente no cumplió con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 y siguiente del Código Tributario. En efecto, se corrobora, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario a través del cual se perseguía la nulidad de la resolución de determinación de multa ALHEFI No. 000238, de fecha 26 de octubre de 2020, por haber sido emitida en inobservancia de las disposiciones del Código Tributario.

26. Asimismo, se pudo establecer, que para acoger el recurso contencioso tributario el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia, lo cual le faculta para valorarlas racionalmente y determinar su peso en relación con el caso que se le presenta, adoptando una solución particular o específica, llegaron a la conclusión, que la parte hoy recurrente violentó el debido proceso en el procedimiento sancionatorio, además de que el acto impugnado se encontraba desprovisto de motivación, de ahí que, los jueces del fondo corroboraron que la parte hoy recurrente no cumplió con las disposiciones que estipula el artículo 69 de la Ley núm. 11-92, por lo que, la resolución impugnada no se encontraba conforme con la norma.

27. Que el Código Tributario en el artículo 50 reconoce a cargo de los contribuyentes el cumplimiento de los deberes formales, asimismo, la inobservancia a estos deberes formales por parte de los contribuyentes constituye una falta tributaria, la cual será sancionada por la

administración tributaria de acuerdo a la facultad sancionadora que ha sido reconocida en los artículos 32 letra d) y 46 del Código Tributario, no obstante, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

28. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

29. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículos 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

30. Que si bien la parte hoy recurrente argumenta que no violentó el debido proceso ya que mediante comunicación GIFD-1448250, de fecha 28 de enero de 2019, procedió a requerir a la parte hoy recurrida la remisión "pertinente con detalle de los números de comprobantes" y que al no obtemperar a dicho requerimiento, procedió a otorgársele una prórroga de cinco días a través de la comunicación GIFD-1448250, de fecha 11 de febrero de 2019, por lo que ante la alegada inercia de la parte hoy recurrida de remitir la información requerida, procedió a imponer mediante la resolución ALHEFI No. 000238, de fecha 26/10/2020, una sanción en virtud del artículo 257 del Código Tributario.

31. Que ante el alegado del incumplimiento del debido proceso sancionador, correspondía a la parte hoy recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran que el procedimiento sancionador se realizó conforme a las disposiciones del artículo 69 y siguiente del Código Tributario, lo cual no constituye un inversión del fardo de la prueba, ya que ante el alegado incumplimiento de un procedimiento -en este caso el sancionador-, es más que evidente que quien debe demostrar su cumplimiento es la parte que tiene potestad para efectuarlo, es decir, la administración tributaria.

32. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han desnaturalizado el objeto de su apoderamiento ni han incurrido en

los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar los medios antes indicados.

33. Para apuntalar su octavo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* indica que el abogado puede representar sin ningún tipo de requisitos a una persona jurídica y para ello se provee de la sentencia núm. 033-2021-SEEN-01195, de fecha 26 de noviembre de 2021, sin embargo, inobserva no solo el precedente TC/264/20 sino también la propia sentencia 01192 de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que bastará advertir que conforme exige ese criterio jurisprudencial es necesario que se aporten pruebas que permitan aseverar que no existe poder sobre quien asevera su presentación legal societaria y en ese sentido, se observa en las páginas 3-7 del Escrito de Defensa, la consulta de representantes registrados en la base de datos de la Dirección General, en la que no se observa el abogado, por lo cual se debe casar la sentencia.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa solicita la nulidad del recurso por carecer de representación legal societaria al tenor del artículo 39 de la Ley 834 y 25, de la Ley 479-08. (...) 9. El referido precedente ha dilucidado la postura que aplicaba la jurisdicción administrativa en virtud de las disposiciones establecida en el art. 39 de la ley 834 y el art. 25 de la ley 479-08, en el sentido, de que en derecho toda persona física que actuaba en justicia en nombre y representación de una entidad tenía la obligación de probar su calidad societaria en el asunto controvertido. Por lo que, de conformidad con el actual criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia 1851/2021, de fecha 28/07/2021, queda sentado el criterio de que en materia de recursos, el aval de representación societaria antes exigido queda subsanado con el simple hecho de que la ponderación de las pretensiones del reclamante en justicia tenga un carácter meramente defensivo. En esas atenciones, desde un somero análisis de la instancia que nos ocupa, este Colegiado entiende que el presente recurso desde la óptica anteriormente señalada, sus pretensiones cumplen con un carácter defensivo respecto a las determinaciones realizadas por la Administración

Pública, motivos por los cuales se procede rechazar las pretensiones excepciones de nulidad, tal como se harán constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

35. Los jueces del fondo han acogido un criterio sostenido en ocasión anterior por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, en actos procesales de carácter defensivo, la ausencia del nombre del representante legal de las sociedades comerciales en dichas actuaciones no generaría irregularidad de fondo que provoque la nulidad del acto así realizado.

36. Si tomamos en cuenta el carácter defensivo del recurso contencioso tributario antes desarrollado por esta jurisdicción, se aprecia como correcto dicho criterio, sobre la base de que: el recurso contencioso tributario es una mera defensa a la determinación tributaria realizada por la administración tributaria en contra del contribuyente; y la irregularidad planteada no causa un agravio contra el derecho a la defensa de la contraparte, razón por la que procede el rechazo del medio en cuestión.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00709, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0634

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Adonis L. Recio Pérez, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00632, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

3. Mediante la resolución de determinación ALFER-FIS núm. 0597-2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Eulalia Morillo Rodríguez los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por concepto de "ingresos no declarados", de los períodos fiscales 2014 y 2015, quien, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-002117-2017, de fecha 7 de julio de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00632, de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativo a la violación del artículo 5 de la Ley 13-07, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 26/08/2021, por la señora EULALIA MORILLO RODRÍGUEZ, contra la resolución de reconsideración núm. RR-002117-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 07/07/2021, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA resolución de reconsideración núm. RR-002117-2017 de fecha 07 de julio del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, SEÑORA EULALIA MORILLO RODRÍGUEZ; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al derecho de defensa por violación a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución Dominicana; y violación al artículo 10 y 14 de la Ley núm. 107-13 (validez del acto administrativo) por falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa por decisión discrecional no establecida en la Ley núm. 1494, modificada por la Ley núm. 13-07. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por omisión de estatuir” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### *V. Sobre el defecto de la parte recurrida*

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la hoy parte recurrida Eulalia Morillo Rodríguez, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 115/2023, de fecha 31 de enero de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte hoy recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Wenceslao Álvarez núm.

22, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Eulalia Morilla Rodríguez, expresando el ministerial, que fue entregado a Eulalia Morilla Rodríguez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte hoy recurrida no ha depositado memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

10. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió verificar los argumentos sometidos a su consideración y realizar su función de órgano instructor del proceso ya que a pesar de que no fue depositado ningún documento que efectivamente pruebe la invalidez del acto administrativo, ahora es la administración la que debe demostrar la validez del acto a través del depósito del expediente administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativo de acuerdo con el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, de ahí que, con el criterio asumido por el tribunal *a quo* para tomar la decisión de acoger el recurso sin prueba alguna, realiza una inversión total de la carga de la prueba solamente a cargo de la administración tributaria, siendo lacerante en su totalidad a los derechos de la administración.

11. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que es importante tomar en consideración cuáles fueron los elementos que tomó en consideración el tribunal *a quo* para dejar sin efecto a la resolución de reconsideración RR-002117-2017, de fecha 7 de julio de 2021, a pesar de tener basto conocimiento sobre la implicación en el derecho administrativo del artículo 10 de la Ley núm. 107-13, situación que motiva la violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva a partir de la desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio por las partes en el presente caso; que la parte hoy recurrida aportó el expediente administrativo, lo cual demuestra que

tuvo acceso al proceso de determinación de conformidad con la norma 07-14, lo cual ni siquiera se detuvo a observar la documentación que fue aportada al juicio y que el propio tribunal describe en la sentencia.

12. Asimismo, indica la parte hoy recurrente que los jueces omitieron ponderar los argumentos presentados en el memorial de defensa y la documentación que forma parte del expediente, decidiendo a favor de la parte hoy recurrida sin verificar los documentos aportados por esta en su recurso, así como tampoco los depositados por la administración, por lo que resulta evidente la omisión realizada por el tribunal *a quo* al establecer únicamente como razón decisoria la aplicación del criterio contra la administración, sin analizar que los documentos que aduce como faltantes constan en la descripción de las pruebas aportada, lo cual evoca la omisión deliberada del tribunal acomida en aplicar un criterio jurisprudencial reciente que perjudica a las partes del litigio, sin agotar la debida instrucción.

13. Asevera la parte hoy recurrente, que de manera sorpresiva y sin justificación los jueces del fondo cambian el criterio del procedimiento jurisdiccional pidiendo a la administración que pruebe hechos que son alegados por otros y más a sabiendas de que el dominio de los hechos generadores impositivos y el nacimiento de la obligación tributaria descansa en primera sobre el contribuyente de hecho o derecho, por lo que esta alta corte podrá aquilatar la falta de instrucción en perjuicio de la administración tributaria de parte del colegiado, esto a grandes rasgos, puesto que ni quiera tuvo la bondad de poner en conocimiento debidamente del recurso contencioso tributario, violentando el derecho de defensa, ya que no se depositó el expediente administrativo ya que no fueron puestos en causa correctamente.

14. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* no tomó en consideración los argumentos vertidos, pues indicó que no fueron depositadas las consultas respecto de las inconsistencias, no obstante describió un legajo de expediente que versan sobre ese asunto; que la cuestión impugnada por la parte hoy recurrida fue la base utilizada, lo cual fue respondido por la administración en el escrito de defensa al referir que no existe en la especie un régimen simplificado de estimación especial al cual la parte hoy recurrida se haya acogido, ni tampoco presenta ningún motivo por el cual deba utilizarse una base

imponible distinta a la utilizada por el fisco, siendo estos argumentos contestado por la administración y que el tribunal evadió, por lo cual incurrió en una omisión de estatuir.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora EULALIA MORILLO RODRÍGUEZ, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-0021 17-2017, emitida en fecha 07 de julio del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual solicita que sea declarada nula y por consiguiente revocada dicha resolución. (...) Hechos no controvertidos (...) C) Los ajustes practicados mediante resolución de determinación, por concepto de “Ingresos no Declarados” fueron constatados a razón de que el Sistema de Información Cruzada (SIC) comprobó que la recurrente presentó Ingresos por la suma de RD\$72,420.00, en sus Formularios IR-1 de presentación y pago del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los referidos ejercicios fiscales. Sin embargo, se observaron reportes de pagos por Instituciones del Estado por la sumade RD\$7,079,326.45, así como ingresos por salarios reportados por la Tesorería de la seguridad Social (TSS)”. (...) 24. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según se visualiza en el Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones; (...) 25. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación ALFER-FIS No. 0597-2017, realiza impugnaciones en virtud a Diferencias entre otras retenciones

deducidas en el IT-1 de acuerdo a la norma 01-05 vs las Retenciones reportadas por terceros, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contenitivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso” (sic).

16. Resulta necesario resaltar que en los medios de casación propuestos se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* ha realizado una inversión del fardo de la prueba trasladando alegremente la responsabilidad a la administración de aportar la prueba, desvirtuando así la naturaleza de la carga de la prueba derivada del principio de validez del acto administrativo; y b) que depositó elementos suficientes para establecer lo decidido en sede administrativa y se encuentra conforme con la ley; c) que la cuestión impugnada por la parte hoy recurrida fue la base utilizada.

17. Previo el análisis de los argumentos de la parte recurrente, hay que precisar, a título de presupuesto de esta decisión, una distinción entre el concepto de carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

18. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería, por ejemplo, el pago.

19. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la

situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

20. **En cuanto al alegato de que el juez *a quo* ordenó a la recurrente el depósito del expediente administrativo.** Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente en casación aportar dicha información, máxime cuando éstas informaciones son obtenidas mediante del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

21. Que para simplificar y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha tergiversado lo indicado por el tribunal *a quo* puesto que no se le ha requerido el depósito de documentos que produjo previamente en la sede administrativa, sino más bien que, ante la impugnación realizada a la declaración jurada de la hoy recurrida en casación, fundamentadas en el hecho de que “los terceros no reportaron retenciones respecto de la recurrente en el formulario 606 ...”, es notorio el hecho de que la referida impugnación se debe a informaciones reportadas por terceros, las cuales son canalizadas a través del sistema de información tributaria, el cual se encuentra bajo el resguardo de la hoy recurrente en casación, resultando obvio que, conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba sea ésta última la única en condiciones de acreditarla en términos puramente racionales.

22. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que “el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información

con terceros. Debe entenderse que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material<sup>142</sup>.

23. Lo dicho anteriormente se puede resumir expresando que conforme con el principio de la carga dinámica de la prueba correspondía, en este caso particular, a la administración tributaria demostrar las inconsistencias alegadas. Sin embargo, a esa misma conclusión se llega mediante la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil, ya que en este caso quien alega la existencia de una obligación es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que es negada por el contribuyente.

24. En ese mismo orden, es menester recordar, que el hecho del tribunal *a quo* haya indicado que la parte hoy recurrente en casación es quien mejor se encuentra en condiciones de aportar el expediente administrativo que le permitieron llegar a la conclusión de que las declaraciones juradas presentadas por la parte hoy recurrida en casación, presentan inconsistencias al analizar los datos remitidos por terceros, dicha situación no repercuta en una falta de instrucción del proceso por parte del tribunal *a quo* puesto que al momento de notificársele a la parte recurrida el recurso contencioso tributario, se le otorga un plazo para que esta proceda con el depósito de su memorial de defensa y aporte los elementos de pruebas que pretenda hacer valer, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 y 1315 del Código Civil.

25. **En cuanto al argumento de que depositó los elementos suficientes para establecer lo decidido en sede administrativa se encuentra conforme con la ley.** Esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada, advierte, que en el apartado de la descripción de las pruebas depositadas por las partes -página 5 de la sentencia impugnada si bien se advierte que la parte hoy recurrente en casación, depositó<sup>143</sup> sendos documentos con los cuales pretende establecer que

142 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 198, 8 de julio 2020, B. J. núm. 1316, Pág. 4981.

143 Primera foja de la Resolución de Reconsideración número RR-002117-2017. 2. Copia de Comunicación de ALFER F1 000748-201 7. 3. Copia de Resolución de Determinación ALFER-FIS Núm. 0597-2017 de fecha 14/09/2017. 4. Copia de pantallas del Sistema Seguimiento Casos Contribuyentes (SECCON). 5. Copia de Formularios



aportó el expediente administrativo, lo cierto es que la impugnación del impuesto sobre la renta por ingresos no declarados, se encuentra fundamentada en informaciones reportadas por terceros -"Instituciones del Estado por la sumade RD\$7,079,326.45, así como ingresos por salarios reportados por la Tesorería de la seguridad Social (TSS)"-, por lo que era pertinente que esas declaraciones emitidas por esos organismos estatales fueran suministradas al expediente, todo esto con el objetivo de contrarrestar las declaraciones presentadas por la parte hoy recurrida.

26. **En cuanto al argumento de que la cuestión impugnada por la parte hoy recurrida fue la base utilizada**, esta Sala advierte, que contrario a lo esbozado por la parte hoy recurrente, el objeto discutido en el recurso contencioso tributario el cual se encuentra plasmado en la sentencia impugnada es que la parte hoy recurrida no se encontraba conteste con las impugnaciones efectuadas por la administración tributaria, mas no así al método utilizado por esta. En efecto se corrobora que el tribunal *a quo* estableció como un hecho no controvertido que "C) Los ajustes practicados mediante resolución de determinación, por concepto de "Ingresos no Declarados" fueron constatados a razón de que el Sistema de Información Cruzada... (sic)".

27. Que en vista de que el objeto discutido no se refiere al método de determinación previsto en la norma, sino la información utilizada por la administración para restar valor a las declaraciones presentada por la parte hoy recurrida es evidente, que la administración tributaria es quien se encuentra en mejor condición de aportar la documentación que fundamenta las inconsistencias establecidas en su resolución de determinación.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los

---

de declaración y pago de Impuesto Sobre la Renta (IR-1) de los ejercicios fiscales 2014 y 2015

vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00632, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0635

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luisa María Hernández Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón de Jesús Fernández y Rinaldo Antonio Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Alejandro Guzmán Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emigdio Osvaldo Tavárez, Félix Ant. Jiménez y Lica. Arisleyda Núñez Martínez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luisa María Hernández Núñez, contra la sentencia núm. 202200296, de fecha 28 de

marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ramón de Jesús Fernández y Rumaldo Antonio Sánchez, actuando como abogados constituidos de Luisa María Hernández Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Roberto Alexandro Guzmán Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Emigdio Osvaldo Tavárez, Félix Ant. Jiménez y Arisleyda Núñez Martínez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso.

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia de derechos, incoada por Roberto Alexandro Guzmán Guzmán contra Luisa María Hernández Núñez, en relación con la parcela núm. 240, distrito catastral núm. 6, municipio Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 016218000185, de fecha 5 de abril de 2018, la cual, en esencia, declaró a Aura Silvia

Guzmán como cónyuge superviviente del finado Rafael Hernández Jiménez y, por tanto, propietaria del 50% del derecho, equivalente a una porción de 14,448.32 metros cuadrados dentro de la parcela objeto de litis; acogió el acto de venta de fecha 26 de octubre de 2005, suscrito entre Aura Silvia Guzmán, vendedora y Roberto Alejandro Guzmán Guzmán, comprador y determinó los herederos del finado Rafael Hernández Jiménez.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luisa María Hernández Núñez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200296, de fecha 28 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora LUISA MARÍA HERNÁNDEZ NÚÑEZ mediante instancia depositada en fecha 20 de marzo de 2019, suscrita por los licenciados Ramón de Jesús Fernández y Rumaldo Antonio Sánchez, en contra de la Sentencia número 016218000185, de fecha 5 de abril de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espailat, relativa a litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia de derechos, de la Parcela número 240, del Distrito Catastral 6, del municipio de Moca, provincia Espailat. **SEGUNDO:** En consecuencia, SE CONFIRMA con modificaciones la Sentencia número 016218000185, de fecha 5 de abril de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espailat, relativa a litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia de derechos, de la Parcela número 240, del Distrito Catastral 6, del municipio de Moca, provincia Espailat; en cuanto al ordinal TERCERO para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Tercero: ACOGE el testamento contenido en el acto No.9 de fecha 10 de abril de 1978, instrumentado por el licenciado Rogerio Espailat Guzmán, notario público del municipio de Moca, por el cual el señor RAFAEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ testó a favor de la señora AURA SILVIA GUZMAN DE HERNÁNDEZ, una porción de terreno con un área de 20 tareas (equivalente a 12,580.00 metros cuadrados), dentro de la Parcela 240, del Distrito Catastral 6 del municipio de Moca, provincia Espailat, con una mejora consistente en una vivienda. **TERCERO:** SE CONDENA a la señora LUISA MARÍA

HERNÁNDEZ NÚÑEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Emigdio Osvaldo Tavárez, Félix Antonio Jiménez y Arisleyda Núñez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** SE ORDENA a la Secretaria de este Tribunal Superior de Tierras dar publicidad a la presente sentencia. **QUINTO:** SE ORDENA a la parte más diligente notificar esta sentencia mediante el ministerio de alguacil" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos, violación a la ley, falta de base legal y mala aplicación del derecho. Violación a normas de carácter constitucional. Violación a la Ley 2569-50, modificada, sobre Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la ley (tribunal constituido de manera irregular para fallar la litis); violación a los artículos 8, 10 y 11 párrafos I y II, de la Ley de Registro Inmobiliario, 12, 17, 18 y 19 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original; violación a los artículos 101 y 103 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original. Violación a principios fundamentales de nuestra Constitución: tales como las garantías de los derechos fundamentales, del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas de la causa, ya que el testamento contenido en el acto núm. 9, de fecha 10 de abril de 1978, fue revocado por el testamento núm. 14, de fecha 5 de mayo de 1990, mediante el cual el finado Rafael Hernández Jiménez legó la cantidad de cinco tareas de tierra y una mejora consistente en una casa, a favor de Aura Silvia Guzmán de Hernández, fallando así sobre aspectos que no le fueron solicitados; que el tribunal *a quo* no ofreció motivos para adoptar su fallo en relación con la modificación del ordinal tercero y el cincuenta por ciento otorgado por el tribunal de primer grado a la esposa superviviente del finado Rafael Hernández Mejía, Aura Silvia Guzmán de Hernández, aspecto que fue probado al tribunal, sin embargo, no fue ponderado, como tampoco dio respuesta a los argumentos relativos a que en la especie se trata de un inmueble correspondiente a una sucesión y de un testamento ya revocado y que, sin nadie solicitarlo al tribunal *a quo*, restituyó ese testamento; que el tribunal *a quo* dictó una decisión infundada e incurrió en una mala aplicación de la ley y el derecho, al rechazar el recurso y la litis sobre falsos y errados fundamentos, indicando que no se probaron los hechos, pues en realidad el tribunal *a quo* desnaturalizó el objeto de la demanda y las pruebas aportadas.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que de conformidad con la constancia anotada en el certificado de título núm. 79-54, Rafael Hernández Jiménez figura como propietario de una porción de terrenos con una superficie de 28,896.64 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 240, distrito catastral 6, municipio Moca, provincia Espaillat; b) que Rafael Hernández Jiménez contrajo matrimonio en fecha 20 de diciembre de 1972, con Aura Silvia Guzmán y falleció en fecha 25 de diciembre de 1997; c) que mediante el auto civil núm. 474, de fecha 19 de julio de 1999, emitido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, se declaró la legalidad del testamento contenido en el acto núm. 9, de

fecha 10 de abril de 1978, otorgado por Rafael Hernández Jiménez, a favor de Aura Silvia Guzmán, propietaria del bien legado a su favor y el envío en posesión; d) que mediante el acto núm. 14-90, de fecha 5 de mayo de 1990, Rafael Hernández Jiménez legó a favor de Aura Silvia Guzmán, la cantidad de cinco tareas de tierra y la casa en que habían vivido, indicando que la propiedad se ampara en un acto de venta bajo firma privada suscrito previo a contraer matrimonio con la legataria, indicando que el inmueble se identifica por el certificado de título núm. 78-54, y que con el referido testamento quedaban sin efecto todas las disposiciones testamentarias dispuestas previas al acto; e) que Roberto Alejandro Guzmán Guzmán incoó una litis sobre derechos registrados, procurando la transferencia del derecho de propiedad de una porción de 12,580 metros cuadrados dentro de la parcela objeto de litis, adquirida mediante contrato de venta de fecha 26 de octubre de 2005, suscrito con Aura Silvia Guzmán; f) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 016218000185, de fecha 5 de abril de 2018, la cual, en esencia, reconoció el derecho de propiedad de Aura Silvia Guzmán sobre un 50% por ciento de la parcela, acogió la transferencia que deriva del acto de venta de fecha 26 de octubre de 2005, a favor de Roberto Alejandro Guzmán Guzmán y determinó los herederos de Rafael Hernández Jiménez, sustentado su fallo en que, al momento en que fue registrada la parcela núm. 240, su propietario Rafael Hernández Jiménez estaba casado con Aura Silvia Guzmán, por tanto, el inmueble pertenece a la comunidad legal; g) que, no conforme con la decisión, Luisa María Hernández Núñez interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**14.-** De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, específicamente la copia certificada del decreto de registro No.79-275, expedido en fecha 5 de marzo de 1979, se comprueba que la Parcela 240, del Distrito Catastral 6, del municipio de Moca, Provincia Espaillat, fue adjudicada en fecha 21 de septiembre de 1971, en copropiedad con otras personas, a favor del señor Rafael Hernández Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación



personal No. 1329, serie 54, habiéndose expedido posteriormente el indicado decreto, el cual fue transcrito en fecha 13 de marzo de 1979. Como consecuencia de ello fue expedido el certificado de Título No. 79-54, en donde figura originalmente como titular de una porción de terreno con extensión superficial de 03 Has, 77 As, 00.21 Cas. (37,700.21 m<sup>2</sup>). En la actualidad y luego de varias rebajas por ventas, tiene registrada una porción restante con un área de 28,896.64 metros cuadrados. ...**16.** De manera que, conforme a la evidencia documental que reposa en el expediente, entre esta el acta de matrimonio de los señores Rafael Hernández Jiménez y Aura Silvia Guzmán, se constata que dichos señores contrajeron matrimonio canónico en fecha 20 de diciembre de 1972, un año después de haberle sido adjudicada la parcela de que se trata, de lo que se concluye entonces que ésta era un bien propio del señor Rafael Hernández Jiménez; por lo que el juez de primer grado hizo una errada interpretación de los hechos al establecer que el inmueble de que se trata es un bien de la comunidad legal de los esposos Rafael Hernández Jiménez y Aura Silvia Guzmán, por haberlo adquirido mediante el decreto de registro antes descrito, procediendo a declararla cónyuge superviviente propietaria del 50% de los derechos hoy en litis. ...**18.** Tal y como fue expuesto anteriormente, el señor Rafael Hernández Jiménez, mediante el acto No.9 instrumentado en fecha 10 de abril de 1978 por el licenciado Rogerio Espailat Guzmán, notario público del municipio de Moca, donde figura el señor Rafael Hernández Jiménez legando a la señora Silvia Guzmán una porción de 5 tareas de tierra y la casa en que hemos vivido, dicha porción de tierra se encuentra amparada por el documento de compra bajo firma privada hecha antes de casarse con la señora Silvia Guzmán, sobre el cual el Registrador de Títulos de Moca expidió el certificado de título No. 78-54. En dicho documento se señala que se deja sin efecto todas las disposiciones testamentarias hechas antes de esta fecha. **22.** De ahí que, sin bien es cierto que hasta el día de su muerte el testador conserva la facultad de revocar el testamento o modificarlo, en el caso de la especie, examinando el contenido del acto No. 14-90, de fecha 5 de mayo de 1990, instrumentado por el licenciado Luis Cuevas Toribio, notario público del municipio de Moca, se observa en el mismo que el inmueble que se está legando corresponde a "una porción de cinco (5) tareas de tierra y la casa que hemos vivido, encontrándose dicha

porción de tierra amparada por el documento de compra bajo firma privada hecho antes de casarse con la señora Silvia Guzmán, sobre el cual el Registrador de Títulos de Moca expidió el certificado No.78-54"; a diferencia del acto No.9 de fecha 10 de abril del 1978, instrumentado por el licenciado Rogerio Espaillat Guzmán, notario público del municipio de Moca, donde el testador describe clara y expresamente el inmueble sobre el cual dispone a favor de su esposa, la señora Aura Silvia Guzmán de Hernández, es decir, "la cantidad de 20 tareas (veinte) de terreno radicadas en Hato Viejo, sección citada, cultivada de frutos menores, cercada de maya, limitadas al norte con Arquímedes Alba; al este con el arroyo Reparadero; al sur con sucesores Morel; y al oeste con Pedro Hernández, a tomar dentro de la parcela No.240 del Distrito Catastral No.6 del municipio de Moca, con sus mejoras, consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, piso de cemento de 2 habitaciones, cocina (...)" **23.-** En la especie, estamos frente a un documento –el testamento de fecha 5 de mayo de 1990- que no cumple con el criterio de especialidad establecido en el principio II de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; documento en el que ni siquiera se expresa la ubicación del terreno legado, por lo que somos de criterio que el inmueble a que este se refiere no se corresponde con la parcela de que se trata, ya que por la descripción en el número de certificado de título estamos hablando de un inmueble distinto al objeto de la presente litis. Por consiguiente, este tribunal asume el acto No.9 instrumentado en fecha 10 de abril de 1978 por el licenciado Rogerio Espaillat Guzmán, notario público del municipio de Moca, como la última voluntad del finado Rafael Hernández Jiménez en lo que respecta al inmueble que nos ocupa, y por lo tanto procede a acoger el mismo" (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada revela que al ponderar el testamento núm. 14-90, de fecha 5 de mayo de 1990, el tribunal *a quo* estableció que no expresa la ubicación del terreno legado y, además, por la descripción que figura del certificado de título a que hace referencia, se comprueba que se trata de un inmueble distinto al que refiere el presente proceso, diferente a lo que ocurre con el testamento núm. 9, de fecha 10 de abril de 1978, en el cual el testador describió de forma clara y expresa el inmueble que legaba a su entonces esposa.

13. Primeramente, en cuanto a la desnaturalización de los actos núms. 9, de fecha 10 de abril de 1978 y 14-94, de fecha 5 de mayo

de 1990, es preciso establecer, que la jurisprudencia pacífica sostiene que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*<sup>144</sup>; que dentro de los documentos aportados al expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, no reposan los actos núms. 9 y 14-94, sobre los cuales se sustenta la alegada desnaturalización, a fin de colocar a esta corte de casación en condiciones de examinar el vicio argüido, lo que impide comprobar si efectivamente se incurrió en el agravio de desnaturalización invocado, por lo tanto, el aspecto examinado deviene en inadmisibile.

14. En todo caso, de las motivaciones transcritas en la sentencia impugnada se puede inferir que el tribunal *a quo* falló conforme con los documentos aportados al expediente, que le permitieron determinar que el acto núm. 9, de fecha 10 de abril de 1978, corresponde a la última voluntad del finado Rafael Hernández Jiménez, en relación con el inmueble objeto de litis, por lo que decidió acogerlo como bueno y válido y ordenar la transferencia de la porción de terreno legada a favor de Aura Silvia Guzmán de Hernández, y con ello, la ejecución del acto de venta de fecha 26 de octubre de 2005, a favor del hoy recurrido.

15. En el mismo sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia pacífica ha establecido que *corresponde a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria velar porque en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el Sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado*<sup>145</sup>; lo que ocurrió en la especie, ya que el tribunal *a quo*, mediante el estudio de los medios de prueba depositados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, pudo comprobar que en el acto núm. 14-90, de fecha 5 de mayo de 1990, no fue descrito el inmueble que se legaba y que el certificado de título que figura no corresponde a la parcela núm. 240, distrito catastral 6,

144 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

145 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 106, 20 de julio 2020, BJ. 1316

municipio Moca, como sí fue descrito el inmueble en el acto núm. 9, de fecha 10 de abril de 1978.

16. De igual forma precisa dejar sentado, que según se desprende de la sentencia impugnada, mediante la litis incoada Roberto Alexandro Guzmán Guzmán persigue la ejecución de la transferencia que deriva del acto de venta de fecha 25 de octubre de 2005, sustentado en el reconocimiento del derecho de propiedad que ostenta su vendedora Aura Silvia Guzmán de Hernández sobre la parcela en conflicto, como consecuencia de la validación del acto núm. 9, de fecha 10 de abril de 1978; a tales efectos, frente al recurso de apelación parcial interpuesto por la parte hoy recurrente, que perseguía revocar los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, que reconocen un 50% por ciento del derecho sobre la parcela objeto de litis a favor de Aura Silvia Guzmán de Hernández y ordena la ejecución del acto de venta de fecha 25 de octubre de 2005, a favor de la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* estaba obligado, una vez revocada la sentencia de primer grado, a decidir sobre el derecho de propiedad en conflicto, al comprobar que el inmueble objeto de la litis no correspondía a la comunidad de bienes formada en el matrimonio del finado Rafael Hernández Mejía y Aura Silvia Guzmán de Hernández y que, por tanto, a esta última no le correspondía el 50% de la proporción del derecho de propiedad, como incorrectamente dispuso el tribunal de primer grado.

17. En atención a los principios que rigen el proceso, al acoger el recurso de apelación parcial interpuesto, el tribunal *a quo* quedó debidamente apoderado de las cuestiones que en relación con la proporción del derecho de propiedad propugnaban las partes en litis y decidir en cuanto a la forma en que debía ser dividido el bien inmueble, lo cual le es exigido por el *examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación*<sup>146</sup>; lo que obligó al tribunal *a quo* a analizar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya valoración le permitió alcanzar la certeza sobre lo pretendido por las partes y forjar su convicción respecto de la decisión adoptada y así justificar su fallo, lo que permite concluir, que el tribunal *a quo* falló conforme con su apoderamiento, dando respuesta a los alegatos y pedimentos de las partes, referentes al reconocimiento y transferencia del derecho de

---

146 SCJ, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132

propiedad entre las partes en conflicto, para lo cual era su obligación verificar la regularidad de los documentos cuya ejecución fue solicitada.

18. En ese contexto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>147</sup>; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, disponiendo sobre los derechos en conflicto, sin que al hacerlo se verifique que haya incurrido en los agravios alegados por la parte recurrente; razón por la cual los medios de casación examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos

19. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luisa María Hernández Núñez, contra la sentencia núm. 202200296, de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

---

147 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Emigdio Osvaldo Tavárez, Félix Ant. Jiménez y Arisleyda Núñez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0636

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luis José Reynoso Vargas.
<b>Abogados:</b>	Aridio Mercado González, Derwin José Medina Cuevas y Robert Botie González.
<b>Recurridos:</b>	Yvelisses Altagracia Reynoso Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Abieser Atahualpa Valdez Ángeles y Martín Guzmán Tejada.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis José Reynoso Vargas, contra la sentencia núm. 202201019, de fecha 4 de octubre

de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aridio Mercado González, Derwin José Medina Cuevas y Robert Botie González, actuando como abogados constituidos de Luis José Reynoso Vargas

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yvelisses Altagracia Reynoso Jiménez, María Ramona Reynoso Reynoso y Onofre Edipo Reynoso Díaz, mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles y Martín Guzmán Tejada.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso.

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos y nulidad de acto de venta por simulación, incoada por Yvelisse Altagracia Reynoso Jiménez, María Ramona Reynoso Reynoso y Onofre Edipo Reynoso Díaz contra Luis José Reynoso Vargas, quien, a su vez, incoó una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios, en relación con la parcela núm. 86-A, distrito catastral



núm. 5, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-18-00846, de fecha 27 de abril de 2018, la cual rechazó tanto la demanda en inclusión de herederos y nulidad de acto de venta por simulación como la demanda reconvenzional.

6. La referida decisión fue recurrida por Yvelisse Altagracia Reynoso Jiménez, María Ramona Reynoso Reynoso y Onofre Edipo Reynoso Díaz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201019, de fecha 4 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de septiembre del 2018 por los señores YVELISSE ALTAGRACIA REYNOSO JIMÉNEZMARÍA RAMONA REYNOSO REYNOSO y ONOFRE EDIPO REYNOSO DÍAZ, representados por los licenciados Abieser Atahualpa Valdez Ángeles y Martín Guzmán Tejada; en consecuencia, SE REVOCA en todas sus partes la sentencia número 0269-18-00846, de fecha 27 del mes de abril del año 2018, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata. Que tiene por objeto el inmueble identificado como: Parcela número 86-A. del Distrito Catastral número 05, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata. **SEGUNDO:** ACOGE: La instancia depositada en fecha 21 de agosto del 2015 por los señores Yvelisse Altagracia Reynoso Jiménez, y Onofre Edipo Reynoso Díaz, representados por los licenciados Abieser Atahualpa Valdez Ángeles y Martín Guzmán Tejada, en solicitud de litis sobre derechos registrados tendente a inclusión de herederos y nulidad de acto de venta en relación a la Parcela 86-A del Distrito Catastral 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata. **TERCERO:** RECHAZA la demanda reconvenzional interpuesta mediante instancia depositada en fecha 10 de febrero del 2016 por el señor Luis José Reynoso Vargas depositó una demanda reconvenzional contra los señores Yvelisse Altagracia Reynoso Jiménez, María Ramona Reynoso Reynoso, y Onofre Edipo Reynoso Díaz, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** REVOCA: la resolución No.20101024 de fecha 5 de mayo del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante la cual fueron determinados como únicos herederos del señor Onofre Reynoso Jáquez, sus hijos Carmen Noelia Reynoso Díaz, Griselda Reynoso Díaz, Luis José Reynoso Díaz

y Francisco Antonio Reynoso Díaz, y se ordenó transferir la totalidad de los derechos del de cujus dentro de la indicada parcela a favor del señor José Luis Reynoso Vargas, en relación a la Parcela 86-A del Distrito Catastral 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata.

**QUINTO:** DECLARA: Que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Onofre Reynoso Jáquez son sus hijos de nombres: Carmen Noelia, Reynoso Díaz, Griselda Reynoso Díaz, Luis José Reynoso Díaz, Francisco Antonio Reynoso Díaz; Yvelisse Altagracia Jiménez y María Ramona Reynoso, siendo la señora Carmen Díaz Jiménez, cónyuge superviviente común en bienes.**SEXTO:** DECLARA la NULIDAD PARCIAL del acto de venta de fecha 27 de abril del 2009, con firmas legalizadas por el doctor Danilo Acevedo Pascual, Juez de Paz, en funciones de notario público del municipio de Luperón, mediante el cual la señora Carmen Díaz Jiménez de Reynoso, por si y en representación de los señores Francisco Antonio Reynoso Díaz, Carmen Novilia Reynoso de Álvarez, Luis. José Reynoso Díaz y Griselda Reynoso Díaz de Cruz en virtud del poder de fecha 27 de abril del 2009 con firmas legalizadas por el doctor Danilo Acevedo Pascual, Juez de Paz, en funciones de notario público del municipio de Luperón; vende a favor de Luis José Reynoso Vargas, la porción con una extensión superficial de 757,922.00 metros cuadrados dentro de la parcela No.86-A del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata. **SEPTIMO:** ACOGE PARCIALMENTE como bueno y válido el acto de venta de fecha 23 de abril de 1968, instrumentado mediante acto auténtico por el Juez de Paz del municipio de Castañuelas en funciones de notario público, Patricio Primitivo Peña Peralta, acto de venta de fecha 27 de abril del 2009, con firmas legalizadas por el doctor Danilo Acevedo Pascual, Juez de Paz, en funciones de notario público del municipio de Luperón, en cuanto a los derechos de la señora Carmen Díaz Jiménez de Reynoso, Francisco Antonio Reynoso Díaz, Carmen Novilia Reynoso de Álvarez, Luis José Reynoso Díaz y Griselda Reynoso Díaz de Cruz.**OCTAVO:** ORDENA al Registro de Títulos de Puerto Plata: a) CANCELAR la constancia anotada Matrícula 1500009463, expedida a favor de José Luis Reynoso Vargas por una porción con una extensión superficial de 757,922.00 metros cuadrados dentro de la parcela No.86-A del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata; b) EXPEDIR en su lugar una nueva constancia anotada

por los referidos derechos en la siguiente forma y proporción: 78.58% a favor del señor LUIS JOSÉ REYNOSO VARGAS, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1651174-2.7.14% como un bien propio para cada uno de los señores: YVELISSE ALTAGRACIA REYNOSO JIMÉNEZ, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No.060-0014675-0; MARÍA RAMONA REYNOSO REYNOSO, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0178952-7ONOFRE EDIPO REYNOSO DÍAZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.040-0011208-8. c) LEVANTAR cualquier nota preventiva inscrita con motivo de la presente litis. **NOVENO:** COMPENSA, las costas del procedimiento entre las partes por haber sucumbido en algún punto de la presente sentencia" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio:** Violación a las normas con carácter constitucional. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Inobservancia al momento de aplicar la ley, mala interpretación y aplicación de los artículos 126, 544, 545, 828, 829, 1134 y 1268 del Código Civil. **Quinto medio:** Falta de motivación. **Sexto medio:** Errónea falsa valoración a los medios de pruebas y error en fallo o dispositivo de sentencia. **Séptimo medio:** Mal perseguido. **Octavo medio:** Denegación de justicia" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en atención a que la parte recurrente no emplazó a José Luis Reynoso Díaz, Francisco Antonio Reynoso Díaz, Carmen Novilla Reynoso Díaz, Yuselino Cruz Reynoso, Quilbio Cruz Reynoso, Humberto Cruz Reynoso y Marleny Cruz, quienes fueron parte en el proceso llevado ante el tribunal de primer grado y ante el tribunal *a quo*, violando así la indivisión en el objeto del litigio.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, es de lugar valorar las actuaciones suscitadas en la litis y las partes representadas ante el tribunal de fondo, recogidas de la sentencia impugnada y los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, a saber: a) que la litis sobre derechos registrados fue incoada por Yvelisse Altagracia Reynoso Jiménez, María Ramona Reynoso Reynoso y Onofre Edipo Reynoso Díaz contra Luis José Reynoso Vargas, quien también incoó contra estos una demanda en reparación de daños y perjuicios, rechazando el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata ambas litis; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entonces parte demandante en primer grado, hoy recurrida en casación, contra la entonces parte demandada y en virtud del indicado recurso, el tribunal de alzada dictó la decisión impugnada, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y la resolución núm. 20101024, de fecha 5 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, que determinó como herederos del finado Onofre Reynoso Jaquez, a sus hijos Carmen Noelia Reynoso Díaz, Griselda Reynoso Díaz, Luis José Reynoso Díaz y Francisco Antonio Reynoso Díaz y que ordenó transferir la totalidad de los derechos del *de cuius* dentro de la parcela 86-A, distrito catastral 5, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, a favor de José Luis Reynoso Vargas, determinó como herederos del *de cuius* a Carmen Noelia Reynoso Díaz, Griselda Reynoso Díaz, Luis José Reynoso Díaz, Francisco Antonio Reynoso Díaz, Yvelisse Altagracia Jiménez y María Ramona Reynoso, reconociendo como esposa

superviviente a Carmen Díaz Jiménez, declaró la nulidad parcial del acto de venta de fecha 27 de abril de 2009, suscrito entre Carmen Díaz Jiménez de Reynoso, por sí y en representación de Francisco Antonio Reynoso Díaz, Carmen Novilia Reynoso de Álvarez, Luis José Reynoso Díaz y Griselda Reynoso Díaz de Cruz, acogió parcialmente la nulidad del acto de venta de fecha 23 de abril de 1968, instrumentado por el notario público Patricio Peña Peralta y el acto de venta de fecha 27 de abril de 2009, arriba descrito, y ordenó al Registro de Títulos la transferencia del derecho en una proporción de un 78.58 por ciento en favor de Luis José Reynoso Vargas y un 7.14 por ciento en favor de Yvelisse Altagracia Reynoso Jiménez, María Ramona Reynoso Reynoso y Onofre Edipo Reynoso Díaz; c) que en el presente recurso de casación figura como parte recurrida Yvelisse Altagracia Reynoso Jiménez, María Ramona Reynoso Reynoso y Onofre Edipo Reynoso Díaz, beneficiarios del recurso de apelación.

12. Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia *que la inadmisibilidad por indivisibilidad esté supeditada a la falta de emplazamiento de una de las partes que haya sido beneficiada con la decisión impugnada y que el objeto del litigio sea indivisible*<sup>148</sup>. En este caso, el recurso de casación fue dirigido contra la parte beneficiada en el fondo del proceso, del cual no forman parte las personas respecto de las que se alega falta de emplazamiento, por lo que no concurren los elementos requeridos para la declaratoria de inadmisibilidad por indivisibilidad, motivo por el cual se rechaza la inadmisión planteada y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

13. Para apuntalar su quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* revocó la sentencia de primer grado dictando un fallo precario, sin motivar en derecho ni en hechos en relación con los derechos adquiridos de un comprador de buena fe y a título oneroso y sin valorar los medios de prueba que en ese sentido aportó la parte hoy recurrente, ya que las decisiones deben estar apegadas a motivos lógicos razonables conforme con los elementos de prueba sometidos al debate.

---

148 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019. BJ. Inédito.

14. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el finado Onofre Reynoso Jáquez era propietario de una porción de terrenos de 757,922.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 86-A, distrito catastral 5, municipio Luperón, provincia Puerto Plata; b) que mediante resolución núm. 201001024, de fecha 5 de mayo de 2010, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata determinó como herederos del finado Onofre Reynoso Jáquez a los señores Carmen Noelia Reynoso Díaz, Griselda Reynoso Díaz, Luis José Reynoso Díaz y Francisco Antonio Reynoso Díaz, y ordenó transferir el derecho a favor de José Luis Reynoso Vargas, quien lo había adquirido mediante acto de venta de fecha 27 de abril de 2009; c) que Yvelisse Altagracia Reynoso Jiménez, María Ramona Reynoso Reynoso y Onofre Edipo Reynoso Díaz incoaron una litis, procurando ser incluidos como herederos del finado Onofre Reynoso Jáquez y anular el acto de venta de fecha 27 de abril de 2009, por haber sido hecho mediante simulación y violación de sus derechos; d) que, apoderado del asunto, el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-18-00846, de fecha 27 de abril de 2018, que rechazó la demanda; e) que, no conforme con la decisión, Yvelisse Altagracia Reynoso Jiménez, María Ramona Reynoso Reynoso y Onofre Edipo Reynoso Díaz interpusieron un recurso de apelación, decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...**25.** Que en la instrucción del expediente se advierte que no es una simulación, sino una venta real, en la que se transfirieron la totalidad de los derechos sin incluir a los recurrentes; que en realidad procura la nulidad del acto de venta y su inclusión como herederos del indicado finado, es decir, que ella no busca que sean anulados los derechos del recurrido, sino que de esos derechos le sea reducida la porción que les corresponde a los recurrentes... **28.** En lo concerniente al acto de venta de fecha 27 de abril de 2009, con firmas legalizadas por el doctor Danilo Acevedo Pascual, Juez de Paz, en funciones de notario público del municipio de Luperón, mediante el cual la señora Carmen Díaz de Reynoso, por sí y en representación de los señores

Francisco Antonio Reynoso Díaz, Carmen Novilia Reynoso de Álvarez, Luis José Reynoso Díaz y Griselda Reynoso Díaz de Cruz en viciud del poder de fecha 27 de abril de 2009, con firmas legalizadas por el doctor Danilo Acevedo Pascual, Juez de Paz, en funciones de notario público del municipio de Luperón; vende a favor de Luis José Reynoso Vargas, la porción con una extensión superficial de 757,922.00 metros cuadrados dentro de la parcela No. 86-A del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, tenemos que el mismo resulta parcialmente afectado de nulidad, puesto que en el mismo se están transfiriendo la totalidad de los derechos en cuestión sin haber los hoy recurridos concurrido a dicho acto, quienes ostentan la calidad de herederos del finado Onofre Reynoso Jáquez; quedando estos excluidos en dicha transferencia. Por lo tanto, hay que precisar que “una persona, sin ser propietaria, no puede vender lo que no le pertenece, en aplicación al artículo 1599 del Código Civil” (sic).

16. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>149</sup>; estableciendo el Tribunal Constitucional, que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva*<sup>150</sup>.

17. Así las cosas, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, sustentado en que los hoy recurridos, a pesar de ser sucesores del finado Onofre Reynoso Jáquez, propietario original de inmueble, no suscribieron el contrato, sin embargo, fue transferida la totalidad del derecho de propiedad, en detrimento de los intereses que poseen sobre la parcela.

18. En ese tenor, de las motivaciones ofrecidas se verifica que los jueces no motivaron, como era su deber, ni se comprueba la ponderación de los medios de prueba depositados en el expediente en ocasión del recurso de apelación interpuesto, en relación con la condición de

---

149 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224

150 TC/0009/13, del 11 de febrero 2013

tercer adquirente, a título oneroso y de buena fe, que la parte hoy recurrente alega ostentar, pues arguye que su derecho adquirido no debió ser afectado por sucesores que cuestionan no haber sido tomados en cuenta para la partición del inmueble objeto litis.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *los jueces deben plasmar cada uno de los motivos que les llevaron a decidir como lo hicieron y hacer constar suficientes razonamientos en respuesta a las particularidades del caso que fue apoderado*<sup>151</sup>; lo que no se comprueba en la especie, puesto que la decisión impugnada no contiene suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación, pues el tribunal *a quo* no se refirió a los vicios atribuibles al hoy recurrente al suscribir el acto de disposición y en el proceso para la transferencia del derecho de propiedad a su favor, ni destruyó la presunción de buena fe con que cuenta, limitándose a declarar la calidad de herederos y la falta de consentimiento de los hoy recurridos para la transferencia del derecho.

20. Por todo lo anterior se comprueba que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación planteados en el recurso.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

---

151 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 24 de marzo 2021, BJ. 1324



doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202201019, de fecha 4 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0637

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple BHD León, S.A.
<b>Abogados:</b>	R. Nolasco Rivas Fermín y Cabrini Antigua.
<b>Recurridos:</b>	Luis Manuel González Tejeda y compartes.
<b>Abogados:</b>	Francisco José Abreu Peña, William I. Cuñillera Navarro, Harol Echavarría Gómez, Radhamés García Medina y Francisco S. Durán González.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, SA. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, SA., y del Banco Nacional de Crédito, SA.), contra la sentencia núm. 201800093, de fecha 8 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín y el Lcdo. Cabrini Antigua, actuando como abogados constituidos del Banco Múltiple BHD León, SA. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, SA. y del Banco Nacional de Crédito, SA.), representado por Shirley Acosta Luciano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Manuel González Tejada, mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael A. Burgos Gómez, mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Francisco José Abreu Peña y Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Colegio Anacaona, SA., representada por José Luis Abraham, mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. William I. Cunillera Navarro y Lcdo. Francisco S. Durán González.

5. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00206, dictada en fecha 28 de julio de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte correcurrida Armando García Fernández.

6. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00138, dictada en fecha 25 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte correcurrida Importadora Autos Luperón, SA.

7. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

8. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

9. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso.

## II. Antecedentes

10. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, de aporte en naturaleza y de certificado de título y solicitud de transferencia, incoada por Luis Manuel González Tejada y el Banco Múltiple BHD León, SA. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, SA. y Banco Nacional de Crédito, SA.), contra Armando García Fernández, con la intervención voluntaria de la entidad comercial Colegio Anacaona, SA., la cual, además, incoó una demanda reconventional en nulidad de deslinde, de transferencia y cancelación de certificado de título, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20105231, de fecha 25 de noviembre de 2010, la cual, en esencia, declaró irregular la inscripción del derecho de propiedad, rechazó la solicitud de inscripción del derecho a favor de Armando García Fernández y la solicitud de ejecución de la resolución de fecha 5 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, declaró la nulidad absoluta del deslinde y la subdivisión realizados a requerimiento de Armando García Fernández, declaró

nulo y sin valor jurídico el contrato de venta de fecha 13 de diciembre de 1994, suscrito entre Luis Manuel González Tejeda y Armando García Fernández y ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional realizar las actuaciones correspondientes, además ordenó mantener con toda vigencia y oponibilidad el certificado de título núm. 98-8719, a nombre de la entidad comercial Colegio Anacaona, SA.

11. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada e individual, por: a) el Banco Múltiple BHD León, SA. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, SA. y del Banco Nacional de Crédito, SA.); b) Armando García Fernández; y c) Luis Manuel González Tejeda; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20113927, de fecha 19 de septiembre de 2011, que declaró inadmisibles los referidos recursos por violación a las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que regula el plazo para su interposición.

12. No conforme con la decisión el Banco Múltiple BHD León, SA. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, SA. y del Banco Nacional de Crédito, SA.), interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 7, de fecha 20 de noviembre de 2013, la cual casó la decisión impugnada y envió el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

13. A propósito de la casación con envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201800093, de fecha 8 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, el primero en fecha 3 de enero del 2011, por el BANCO MULTIPLE LEON, S. A. (Continuador jurídico del BANCO NACIONAL DE CREDITO, S. A.), representado por la Directora del Departamento Legal LICDA. MIRIAN JACELYNE SANCHEZ FUNG, institución bancaria que tiene abogados constituidos, a los DRES. MARIANO GERMAN MEJIA y FADEL GERMAN BODDEN; el segundo en fecha 14 de enero de 2011, por el señor ARMANDO GARCIA FERNANDEZ, quien tiene como abogado constituido al DR. SIMEON RECCIO, y el tercero en fecha 14 de enero de 2011, por el señor LUIS MANUEL GONZALEZ TEJEDA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial DR. VIRGILIO DEJESUS PERALTA

REYES; **SEGUNDO:** CONFIRMA, la sentencia No. 20105231, de fecha 25 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala, del Distrito Nacional, Departamento Central; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida LIC. FRANCISCO DURAN GONZALEZ y el DR WILLIAM CUNILLERA NAVARRO (sic).

### III. Medio de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la condición de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, artículos 2268 y 2269 del Código Civil y 91 de la Ley de Registro Inmobiliario” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

15. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

16. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25- 91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

17. En ese sentido, la sentencia núm. 7, de fecha 20 de noviembre de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, por una incorrecta interpretación y mala aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario al declarar la inadmisibilidad del recurso; razón que justifica que este segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho de que se trata, se refiere a que el tribunal *a quo* desconoció que la parte hoy recurrente es un tercer adquirente, a título oneroso y de buena fe, lo que constituye un punto distinto al conocido en el primer recurso.

18. Resuelto lo anterior y previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido los presupuestos de admisibilidad de este.

19. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha comprobado que fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por Luis Manuel González Tejeda, contra la misma sentencia que es objeto del recurso de casación que ahora nos apodera, que terminó con la decisión núm. 033-2020-SSEN-00840, dictada por esta Tercera Sala en fecha 16 de diciembre de 2020, la cual casó y dispuso el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de lo que resulta que la referida decisión aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la actual parte recurrente, quedando el presente recurso sin objeto, toda vez que el objeto de su pretensión es que esta sala ordene la casación de una decisión que ya fue casada con envío, pudiendo comparecer y proponer ante esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

20. Respecto de la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *...los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supleoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*<sup>152</sup>. De la misma manera ha establecido que *la falta*

---

152 TC, sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016.

*de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*<sup>153</sup>.

21. Por lo que, siendo casada la sentencia ahora impugnada en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesto por Luis Manuel González Tejeda, mediante la decisión núm. 033-2020-SEEN-00840, de fecha 16 de diciembre de 2020, implica que, al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la sentencia impugnada núm. 201800093, de fecha 8 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte es inexistente, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación.

22. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala actuando, de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisibile el recurso, sin examen del medio de casación propuesto, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

23. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, SA. (continuidador jurídico del Banco Múltiple León, SA., y del Banco Nacional de Crédito, SA.), contra la sentencia núm. 201800093, de fecha 8 de

---

<sup>153</sup> TC, sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo 2013.



junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0638

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Fabián de León.
<b>Abogados:</b>	Francisco Moreta Pérez y Ylenia Virginia García Liranzo.
<b>Recurrido:</b>	Inmobiliaria Las Mercedes, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Elena Severino Padilla.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Fabián de León, contra la sentencia núm. 202201193, de fecha 28 de

noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Moreta Pérez e Ylenia Virginia García Liranzo, actuando como abogados constituidos de Juan Francisco Fabián de León.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inmobiliaria Las Mercedes, SRL., representada por Francisco Aquiles Irizarry Pérez, mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Elena Severino Padilla.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo por ocupación ilegal de terrenos, incoada por Inmobiliaria Las Mercedes, SRL., contra Juan Francisco Fabián de León, quien a su vez es demandante reconvenional en daños y perjuicios y en nulidad de deslinde contra el demandante Inmobiliaria Las Mercedes SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del de Bonao dictó la sentencia núm. 00005-2021, de fecha 26 de enero de 2021, la cual acogió la litis principal, ondenando el desalojo y declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda reconvenional en nulidad de deslinde y certificado de título.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Francisco Fabián de León, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202201193, de fecha 28 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** SE ACOGE de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en fecha 02 de marzo del 2021, por el señor JUAN FRANCISCO FABIAN DE LEON, representado por los licenciados Francisco Moreta Pérez, e Ylenia Virginia García Liranzo, en contra la sentencia número 00005-2021, de fecha 26/01/2021, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en las parcelas número 280-A-Refund-108, 280-A-Refund-103, 280-A-Refund-102, 280-A-Refund-101, 280-A-Refund-110, 280-A-Refund-111, 280-A-Refund-109 del Distrito Catastral número 2 del municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel; en cuanto al fin de inadmisión pronunciado en la sentencia recurrida; y SE RECHAZA en cuanto a la demanda en desalojo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** REVOCA de manera parcial la sentencia 00005-2021, de fecha 26/01/2021, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, solo en lo relativo al medio de inadmisión por falta de calidad en contra del recurrente, enviando el expediente a ese mismo Tribunal para que continúe con el conocimiento y fallo de la demanda en nulidad de deslinde y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras, enviar al Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Monseñor Nouel, el expediente de que se trata, en lo que respecta a la Litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, para que continúe con el conocimiento y fallo del mismo. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana del 13 de junio del 2015. **Segundo medio:** Violación de la ley, violación de los artículos 68, 69 de la Constitución, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente aduce en esencia, que constituye una violación al derecho de propiedad contra el hoy recurrente, el ordenar el desalojo dentro del inmueble en litis y confirmar la decisión de primer grado, cuando es el tribunal *a quo* que envía el expediente nueva vez a Jurisdicción Original para que continúe con su conocimiento y haga referencia a la demanda en nulidad de deslinde.

9. La valoración del primer medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel fue apoderado de una litis sobre derechos registrados por ocupación ilegal de terreno, interpuesta por la Compañía Inmobiliaria Las Mercedes SRL., contra Juan Francisco Fabián De León; éste a su vez interpuso una demanda reconvenional en nulidad de deslinde y certificado de título contra la demandante principal respecto de la parcela objeto del litigio; b) que el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00005-2021, de fecha 26 de enero de 2021, en la cual acogió un medio de inadmisión por falta de calidad contra el demandado para solicitar de manera reconvenional la nulidad de deslinde y de certificado de título, pero acogió, en cuanto al fondo la litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo por ocupación ilegal contra Juan Francisco Fabian de León; c) no conforme con lo decidido, el señor Juan Francisco Fabián de León recurrió en apelación la sentencia objeto del litigio, cuyos resultados se encuentran en la sentencia núm.. 202201193 de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, más arriba transcrita y que es el objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Es preciso establecer, que, el señor JUAN FRANCISCO FABIAN DE LEON fue la única persona que interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia hoy recurrida, y es sobre el planteamiento de inadmisibilidad por falta de calidad de la demanda en nulidad de deslinde

incoada por este en primer grado; y que el juez decidió la referida inadmisibilidad en los folios 28, 29, 30 y 31 de la sentencia, es decir, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de su sentencia, por es motivo no se refirió al fondo de la contestación relacionado a la nulidad de deslinde y certificado de título. [...] Que si bien es cierto, que el señor JUAN FRANCISCO FABIAN DE LEON no tiene derechos registrados asentados en la Oficina de Registro de Títulos de Monseñor Nouel, como se estableció en la certificación de fecha 21 de septiembre del año 2016, emitido por dicho organismo, no menos cierto es que el señor CRISPULO M. GENAO PIÑA, uno de sus vendedores si tiene derechos registrados en la parcela 281 del distrito catastral 2 municipio de Monseñor Nouel, es decir, tiene una calidad delegada de su vendedor. [...] 14. En conclusión no es un argumento válido para declarar inadmisibile la demanda en nulidad de deslinde incoada por el hoy recurrente, [...] 15. Procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida, en lo que respecta a la inadmisibilidad pronunciada por el juez a quo, de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y enviar al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, a los fines de que continúe con el conocimiento y fallo del referido expediente, por las razones expresadas en esta sentencia. [...]” (sic).

11. Del análisis del primer medio, esta Tercera Sala comprueba que la parte recurrente aduce violación al derecho de propiedad, sin embargo sus argumentos, aunque escuetos, están más bien dirigidos a la demostración de una contradicción de motivos o falta de ellos; advirtiendo esta Tercera Sala que no obstante el vicio invocado, en sus funciones de Corte de Casación con la facultad para apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, puede dar la verdadera calificación al vicio de que adolece la sentencia hoy impugnada, máxime cuando, como en la especie, se verifica violación a la regla procesal y una contradicción manifiesta.

12. En ese orden, esta Tercera Sala comprueba que la sentencia impugnada adolece de una contradicción de motivos al establecer el tribunal *a quo*, por un lado, la calidad del hoy recurrente para demandar de manera reconventional en nulidad de deslinde y certificado de título, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, ordenando en consecuencia la revocación parcial de la sentencia, para luego

confirmarla en cuanto al desalojo contra él ordenado en primer grado como ocupante ilegal dentro del inmueble en litis, sin advertir el tribunal de alzada que al admitirle la calidad para demandar en nulidad de deslinde y certificado de título, no podía por efecto de ella confirmar el desalojo ordenado, esto así porque la demanda en nulidad de deslinde y certificado de título, representa una contestación sobre la titularidad o el derecho registrado a favor de la Inmobiliaria Las Mercedes, SRL.

13. La jurisprudencia constante en cuanto a la contradicción motivos ha establecido que, *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*<sup>154</sup>; lo que se configura en el presente caso.

14. Asimismo, es censurable y violatorio al efecto devolutivo del recurso de apelación, que el tribunal *a quo* admita la calidad del recurrente en su acción reconventional revocando la sentencia, y luego ordene al tribunal de primer grado el conocimiento de la demanda en nulidad de deslinde y certificado de título; que en ese sentido, el pronunciamiento del Tribunal de Jurisdicción Original mediante sentencia, en cuanto al medio de inadmisión lo desapoderó, por tanto, el tribunal *a quo* no podía devolver el caso ante el primer grado, sino que era su deber, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, y una vez admitida la calidad del recurrente, proceder a examinar sobre la demanda en nulidad de deslinde y certificado de título del cual se encontraba apoderado y no lo hizo.

15. La jurisprudencia constante indica que, *el tribunal de alzada que revoque la sentencia de primer grado debe, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, decidir la suerte del proceso; de lo contrario, colocaría a las partes en litis en una indefinición sobre el fondo de sus pretensiones, al quedar sin solución la demanda original. Es obligación de la alzada, al declarar nula la decisión apelada, conocer en toda su extensión del objeto de la demanda, toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado*<sup>155</sup>; En ese mismo sentido, ha establecido que, *Conforme al efecto*

154 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170, pp. 70-81.

155 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm 5, 7 de marzo 2012, BJ. 1216, sent. 34, 15 de octubre 2008, BJ. 1187, pp. 348-355, sent. núms. 34 y 35, 16 de octubre 2002, BJ. 1103, pp. 263-274.

*devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada no puede limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general, o examinar los aspectos recurridos de la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial*<sup>156</sup>, situaciones que en el presente caso, como ya indicáramos se encuentran caracterizadas, por lo que procede casar la sentencia por el punto de derecho aquí dirimido, y sin necesidad de examinar los demás aspectos que integran los medios del recurso.

16. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

17. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA, la sentencia núm. 202201193, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de Procedimiento.

---

156 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 58, 19 de febrero 2014, BJ. 1239.



Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0639

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Torres.
<b>Abogado:</b>	Manuel A. Nolasco Benzo.
<b>Recurridos:</b>	Gabriel García Santana y Elsa Altagracia Helena Tatis.
<b>Abogados:</b>	José Arístides Mora Vásquez, Germán Hermina Díaz Almonte y Edi A. Rojas Guzmán.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Torres, contra la sentencia núm. 201700149, de fecha 16 de octubre

de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel A. Nolasco Benzo, actuando como abogado constituido de Domingo Antonio Torres.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gabriel García Santana, y Elsa Altagracia Helena Tatis, mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Arístides Mora Vásquez, Germán Hermida Díaz Almonte y Edi A. Rojas Guzmán, actuando como sus abogados constituidos.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00019, dictada en fecha 29 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Santiago Peña Sosa, Factoría de Arroz Orica, SA., Omar Rivas Cabreja y el Instituto Agrario Dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

5. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01446, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta y Willy de Jesús Núñez Mejía, jueces del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el *quórum* de la audiencia el día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Moisés A. Ferrer Landrón, quien presidió, Franklin E. Concepción Acosta y Willy de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

7. En ocasión de una solicitud de aprobación de deslinde y transferencia, a requerimiento de Gabriel García Santana y Elsa Altagracia Helena Tatis, con la intervención de Domingo Antonio Torres y Santiago Peña Sosa, en relación con la Parcela núm. 9, Distrito Catastral núm. 9 del municipio Montecristi, resultando las parcelas núms. 212941312050, 212940870294, 212940844625 y 212940537367, municipio Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 20140127, de fecha 7 de mayo de 2014, que rechazó las pretensiones y conclusiones de los indicados intervinientes y acogió la solicitud de transferencia y deslinde dentro de la Parcela núm. 9, Distrito Catastral núm. 9, del municipio Montecristi, a favor de Gabriel García Santana y Elsa Altagracia Helena Tatis, ordenando al Registrador de Títulos de Montecristi realizar las actuaciones correspondientes.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Domingo Antonio Torres, y de manera incidental por Santiago Peña Sosa, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700149, de fecha 16 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por el Dr. Germán Hermida Díaz Almonte, juntamente con la Dra. María Reynoso Olivo, y el Licdo. José Arístides Mora Vásquez, por sí y por el Dr. Edi A. Rojas Guzmán, en representación de los señores GABRIEL GARCÍA SANTANA y ELSA ALTAGRACIA HELENA TATIS, por ser procedentes y bien fundadas en derecho. **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 23 de abril de 2014 por el señor DOMINGO ANTONIO TORRES, representado por los Licdos. Gustavo Tejada Tavarez, Miguel Antonio Peralta Rodríguez y Alexander Medina G., en contra de la sentencia número 2014-0127 de fecha 7 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi; por los motivos expuestos.- **TERCERO:** Acoge el desistimiento del recurso de apelación realizado mediante acto de fecha 17 de abril del 2015, instrumentado por la doctora ANNIA ALT. DEL ROSARIO PEREZ M., Notario Público de los Número para el Municipio

de Castañuelas, el señor SANTIAGO PEÑA SOSA, desiste del recurso de apelación incidental interpuesto contra la sentencia No. 2014-0127, de fecha 7 de mayo del 2015, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a proceso de deslinde en la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio Montecristi, y deja sin efecto la instancia de apelación sometida en fecha 23 de junio de 2014 ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Montecristi.

**CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los DOCTORES GERMAN HERMIDA DIAZ ALMONTE, JOSE ARISTIDES MORA VASQUEZ, EDI A. ROJAS GUZMAN y MARIA REYNOSO OLIVO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del principio del legítimo derecho de defensa. **Segundo medio:** Inobservancia e incorrecta ponderación de los documentos aportados y violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Torres, ya que el mismo fue realizado cuando el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, se encontraba vencido.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Esta sala advierte que el medio de inadmisión planteado se sustenta en que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por la ley para su interposición, sustentado en que la sentencia hoy impugnada en casación núm. 201700149, de fecha 16 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fue notificada al recurrente por los hoy recurridos señores Gabriel García Santana y Elsa Altagracia Helena Tatis, mediante acto núm. 265-2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Biskmar Dioscoride Martínez Peralta, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Montecristi, por lo que al interponer su recurso de casación en fecha 3 de mayo de 2019, lo realizó 17 meses y 11 días después de notificada la sentencia. Sin embargo, si bien la parte recurrida señala las situaciones arriba descritas, no deposita ni presenta ante esta Tercera Sala el acto sobre el cual sustenta sus pretensiones de inadmisibilidad, para poner a esta Tercera Sala en condiciones de validar sus alegatos y establecer sobre ellos sus efectos jurídicos.

14. En consecuencia, al no proporcionar la parte recurrida los elementos probatorios que sustentan sus pretensiones, procede rechazar las conclusiones incidentales propuestas *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en sus puntos ponderables, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados, al no ponderar los documentos depositados bajo inventario de fecha 26 de mayo de 2017, que demostraban la existencia de una demanda principal en nulidad de pagaré notarial y de la sentencia de adjudicación núm. 238-15-00050, ante la Cámara Civil; sigue indicando, que el tribunal de alzada ni siquiera describió los documentos depositados y que demostraban las acciones realizadas por él, limitándose a evaluar superficialmente los títulos de acciones de los hoy recurridos, sin valorar las pruebas irrefutables y fehacientes, impidiendo una sana administración de justicia y violando

la tutela judicial efectiva del exponente; indica además la parte recurrente, que la no ponderación de las pruebas generó la violación a su legítimo derecho de defensa, ya que originó el rechazo a la solicitud de sobreseimiento, que se encontraba sustentada en documentos que demostraron que existen otras instancias abiertas, que pueden incidir directamente con la suerte del asunto discutidos, por lo que solicita la casación de la sentencia hoy impugnada.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi fue apoderado para conocer de la aprobación de deslinde y transferencia, a requerimiento de Gabriel García Santana y Elsa Altagracia Helena Tatis, quienes adquirieron mediante sendos contratos de ventas celebrados con la vendedora Nodia Altagracia Sosa Monción, varias porciones de terreno dentro de la Parcela núm. 9 del Distrito Catastral núm. 9, municipio Montecristi, amparadas en las constancias anotadas matrículas núms. 1300006200 y 1300000428; b) que en el proceso conocido ante el tribunal de primer grado intervinieron los señores Domingo Antonio Torres y Santiago Peña Sosa, cuyos alegatos y solicitudes fueron rechazadas, procediendo estos a recurrir en apelación la sentencia dictada y más arriba referida; c) que apoderado el Tribunal Superior de Tierras de los recursos de apelación interpuestos por Domingo Antonio Torres y por Santiago Peña Sosa, en la audiencia de fecha 29 de mayo de 2017, la parte recurrida Gabriel García Santana y Elsa Altagracia Helena Tatis, a través de su abogado constituido, propuso un medio de inadmisión contra Domingo Antonio Torres por falta de calidad e interés, por no tener el apelante derechos registrados en la Parcela núm. 9 del Distrito Catastral núm. 9, de Montecristi; d) por su lado la parte recurrente principal ante la corte, Domingo Antonio Torres, a través de su representante legal y en respuesta al fin de inadmisión propuesto, *solicitó el sobreseimiento del recurso de apelación, hasta tanto los tribunales penales se pronunciaran sobre las querellas penales que se habían incoado*; procediendo el tribunal *a quo* a diferir dichos pedimentos para fallarlos conjuntamente con el fondo; e) que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia

núm. 201700149 de fecha 16 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión en cuanto al sobreseimiento planteado, el Tribunal *a quo* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

4. ...“que en el caso que nos ocupa, no procede el sobreseimiento en virtud de que no hay ninguna acción prejudicial que pudiera traer contradicción de sentencias, ya que el aspecto penal lo que se persigue es una aprehensión, una sanción penal, y en este Tribunal de alzada es solo aprobar o rechazar el deslinde para la cual fue apoderado, por lo que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento si la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

18. La valoración de los medios analizados y los motivos contenidos en la sentencia impugnada arriba transcritos revelan que, si bien la parte recurrente alega que mediante inventario de fecha 26 de mayo de 2017, depositó ante los jueces de fondo la documentación que demostraba la existencia de una demanda principal en nulidad de pagaré notarial y de nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 238-15-00050, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, ejecutada ante el registro de títulos en fecha 9 de marzo de 2015, entre otros documentos, no menos cierto es que la parte recurrente no sustentó ni realizó su solicitud de sobreseimiento ante los jueces de fondo sobre dicho apoderamiento, sino que sus alegatos van dirigidos a invocar un fraude generado por la falsificación de firma, entre otros.

19. En ese orden se comprueba, que la parte recurrente en audiencia de fecha 29 de mayo de 2017, ante el tribunal de alzada dio lectura al depósito de documentos, describiendo el depósito de “una certificación de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi [...] Querella formal con constitución de actor civil por falsedad de firma, falsedad intelectual y asociación de malhechores por violación de los artículos del Código Penal 145, 146, 147, 148 y 265, así como los artículos 31 y 32 Ley del Notario, con sus anexos, contra Parcela Bohío Viejo, SRL, y Sandy Augusto Miranda Paulino, en su calidad de gerente, personalmente y compartes”, concluyendo como sigue: [...] *y solicitamos, en*



*consecuencia, que este proceso sea sobreseído hasta tanto podamos aportar las sentencias que revoquen todo este fraude que se ha cometido con el señor Domingo Antonio Torres, toda vez que si se lleva a cabo este procedimiento estaríamos despojando de manera fraudulenta también, al señor Domingo Torres [...].*

20. Asimismo, y como transcribimos más arriba, el tribunal *a quo* falló rechazando la solicitud de sobreseimiento, por considerar que en el presente caso *no hay ninguna acción prejudicial que pudiera traer contradicción de sentencias... ya que el aspecto penal lo que persigue es una aprehensión, una sanción penal, y que este Tribunal de alzada es solo aprobar o rechazar el deslinde...*; que, en ese sentido, era deber de la parte recurrente, además de realizar el depósito de la documentación en la cual sustentaba sus argumentos, establecer sobre ellos el alcance perseguido y su repercusión como elemento determinante en el proceso y que podría generar un cambio en la solución jurídica presentada ante los jueces de fondo, situación que no se evidencia que fuera realizada con eficacia por el hoy recurrente, máxime cuando el tribunal *a quo* acogió un medio de inadmisión por falta de calidad, al comprobarse que la parte recurrente Domingo Antonio Torres, no tiene derechos registrados ni registrables dentro de la parcela objeto de litis, que puedan ser perjudicados en la aprobación de trabajos de deslinde, y con ello la falta de calidad para imputarlos.

21. La jurisprudencia en casos similares ha indicado que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*<sup>157</sup>; por otro lado, la jurisprudencia ha convenido que, *aun cuando se trate de sobreseimiento obligatorio, el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda*<sup>158</sup>.

22. Por igual, la jurisprudencia ha establecido que *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil,*

---

157 SCJ, Primera Sala, sent. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

158 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 23, 7 de agosto 2013, BJ. 1233.

*los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos<sup>159</sup>; Asimismo se ha establecido que, la sentencia se basta así misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada<sup>160</sup>, lo que lleva a concluir, que la sentencia impugnada no ha conculcado el derecho de defensa ni la tutela judicial efectiva propuestos.*

23. De los criterios antes descritos, y sin que exista sobre la sentencia impugnada más agravios que los establecidos, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir en cuanto a los correcurridos Santiago Peña Sosa, Factoría de Arroz Orica, SA., Omar Rivas Cabreja y el Instituto Agrario Dominicano, por haber incurrido en defecto.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones*, lo que aplica en la especie en el caso de los recurridos Gabriel García Santana y Elsa Altagracia Helena Tatis.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Torres, contra la sentencia núm. 201700149, de fecha 16 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

159 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109, sent. núm. 1, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, pp. 66-72.

160 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 10 de enero 2007, BJ. 1152, pp. 156-164.

**SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0640

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Elbris Dania Orozco Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Pedro Alberto González Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Dominique André Mey.
<b>Abogado:</b>	Brainer A. Félix Ramírez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elbris Dania Orozco Sánchez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00546, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Pedro Alberto González Rosa, actuando como abogado constituido de Elbris Dania Orozco Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dominique André Mey, mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Brainer A. Félix Ramírez.

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciono no firma la presente decisión por encontrarse de permiso durante el proceso de deliberación y fallo.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de traspaso y de certificado de título, en relación con el solar núm. 27-A, manzana núm. 359, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Elbris Dania Orozco Sánchez contra Dominique André Mey, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2018-S-00233, de fecha 12 de noviembre de 2018, la cual rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elbris Dania Orozco Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00546, de fecha 14 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara INADMISIBLE a la recurrente señora Elbris Dania Orozco Sánchez por falta de interés procesal en su recurso de apelación, contra la sentencia núm. 0312-2018-S-00233 de fecha 12 de noviembre 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, dictada sobre la Litis de derechos registrados en nulidad de traspaso y nulidad de certificado de

título, en relación al solar 27-A, manzana 359, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los abogados que representan la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de Litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal, no ponderación de documentos depositados y contradicción, de motivos en el dispositivo de la sentencia. **Tercer medio:** Falta e insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### IV. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala, de oficio, procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Dominique André Mey, *conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*<sup>161</sup>.

---

161 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 128/2023, de fecha 8 de febrero de 2023, instrumentado por Omar Armando Ulerio L., alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la calle Federico Geraldino núm. 6, edif. JZ, *suite 2*, primera planta, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial ser este el domicilio del estudio profesional del Lcdo. Brainer A. Feliz Ramirez, abogado apoderado de Dominique André Mey y donde hizo formal elección de domicilio.

10. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*<sup>162</sup>; en la especie, del memorial de defensa suscrito por la actual parte recurrida Dominique André Mey, se advierte que el abogado que ostenta su representación ante esta corte de casación, fue quien recibió el acto de emplazamiento, por lo que este emplazamiento resulta válido.

11. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del*

---

acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

162 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

*original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

12. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Dominique André Mey, solo ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado, sin que conste el acto mediante el cual notificó el referido memorial de defensa. En esas atenciones, procede desechar el señalado memorial y declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión

13. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

“PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. En la sentencia recurrida se ha incurrido en el vicio de violación al derecho de defensa, toda vez que el tribunal a-quo, no observo las pruebas aportadas por la parte recurrente en apelación toda vez que las pruebas aportadas le daban ganancia de causa y demostraban la verdad de los hechos con relación a la demanda. SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL, NO PONDERACIÓN DE DOCUMENTOS DEPOSITADOS Y CONTRADICCIÓN, DE MOTIVOS EN EL DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA. RESULTA: A que en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de base legal y contradicción de motivos, ya que sus motivaciones son incompletas, imprecisa e inoperante, y que dejan subsistir la cuestión litigiosa; por lo que la Corte a-qua no tomó en cuenta, los documentos que fueron depositados por la recurrente y sólo se limita a enunciar el documento falso depositado por el recurrido en tiempo no hábil, y que el mismo no se sometió a los debates; por lo que la sentencia atacada carece de base legal y por demás el tribunal a-quo actuando como tribunal de segundo grado, se contradice en el dispositivo cuando en el segundo ordinal de este dice lo siguiente: TERCER MEDIO: FALTA E INSUFICIENCIA DE MOTIVOS Y VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: ATENDIDO: Es una obligación de



los Tribunales del orden judicial motivas sus sentencias, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que dice: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. ATENDIDO: La Corte a-qua no expuso una relación de los hechos y circunstancias de la causa y sin realizar las motivaciones de derecho que justificaran su dispositivo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada. Ese alto tribunal, en una sentencia de fecha 28 de abril del año 1999, Boletín Judicial 1061, páginas 480, 481 y 482 dice: Considerando, que en efecto la Corte a-qua, para modificar la sentencia del tribunal de primer grado y fallar como lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho, ni de derecho que justifique su decisión. CONSIDERANDO: Que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto es como principio general que se aplica en todas las jurisdicciones, y que aparece consagrado en el apartado 5to., del artículo 23 de la Ley de casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, este en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones bien, sea parte de la parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil o del acusado; más aun, se impone en el caso que nos ocupa, puesto que los recursos han sido incoado por los acusados; contra la decisión donde la Corte a-qua impuso una sanción diferente que la impuesta por el tribunal de primer grado, por lo tanto, precisan ser examinados y ponderados debidamente todos y cada uno de los elementos de la inculpación que se imputa, aunque ese medio, como se ha expresado no hubiera sido propuesto por uno de los recurrentes. CONSIDERANDO: A que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, la aplicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no bastaría una mera exposición, sino que, ha de hacerse un razonamiento lógico; que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas que motivan la misma;

que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce la arbitrariedad de la resolución; asimismo la falta de fundamentación jurídica comporta una solución cimentada fuera del ordenamiento; que, además, una sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente arbitraria, no sólo por esta carencia, sino también porque aún siendo aparentemente motivada, tal motivación sea impertinente, o no sea jurídicamente atendible. CONSIDERANDO: A que tal motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forman parte integrante del debido proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos en que la misma se basa. CONSIDERANDO: Que por consiguiente, la falta de motivación en las sentencias, la insuficiencia de motivos, la contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación, amerita que la sentencia sea anulada, que, como en la especie la Corte a-quá, en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido no ofreció ni la mas mínimas motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, esta debe ser casada. ATENDIDO: De la misma manera, en el Boletín Judicial núm. 1073, hay una sentencia de fecha 12 de abril del 2000, pagina No. 336, donde ustedes nobles jueces dijeron: CONSIDERANDO: que los tribunales del orden judicial deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe. Por tales razones, en atención a este tercer y último medio, la sentencia civil No. 410, de fecha 13 de noviembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Santo Domingo, objeto del presente recurso, debe ser casada" (sic).

14. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por

lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

15. De la transcripción de los medios propuestos por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que en el tribunal *a quo* inobservó las pruebas aportadas por el actual recurrente y sustentó su fallo en un documento depositado por su contraparte fuera de los plazos, sin establecer cuáles fueron los documentos que a su juicio la jurisdicción de alzada debió observar y no lo hizo, y de qué forma incidían en la decisión adoptada; asimismo, señala que en la sentencia impugnada existe falta de motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pasando a transcribir citas jurisprudenciales y conceptos doctrinales sobre la falta de motivos, sin precisar en cuál parte de esta se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

16. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*<sup>163</sup>; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

17. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente*

---

163 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

*para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*<sup>164</sup>; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elbris Dania Orozco Sánchez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00546, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

---

164 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0641

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
<b>Abogadas:</b>	Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela.
<b>Recurridos:</b>	Juan Familia de Jesús y Cecilia Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Rafael Castaños Reyes y Odalis de Jesús Santana Sánchez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia núm.

0030-04-2019-SEEN-00244, de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, actuando como abogadas constituidas de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, representada a la sazón por Euclides Gutiérrez Félix.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Familia de Jesús y Cecilia Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Rafael Castaños Reyes y Odalis de Jesús Santana Sánchez.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00744, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Star Bus, SRL.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en pago de indemnización incoada por Juan Familia de Jesús y Cecilia Rodríguez, la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00229-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, acogiendo parcialmente, en cuanto al fondo, la indicada demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00244, en fecha 18 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el Recurso de Revisión interpuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha, contra la Sentencia núm. 00229-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494, de fecha 02 de agosto de 1947. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la notificación de la presente sentencia por Secretaría, a las partes envueltas, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, JUAN FAMILIA DE JESÚS y CECILIA RODRÍGUEZ, STAR BUS, S. R. L., ÁNGEL FRANCISCO RIVERA CRUZ y MATILDE REYNA LEYBA REYNOSO, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, conforme el artículo 69, inc. 7 de la Constitución de la República” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

##### Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Antes de examinar los fundamentos sobre el que se sustenta el recurso de casación que no ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se pondere en primer orden la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, sobre la nulidad del acto de emplazamiento por violentar las disposiciones contenidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

11. En cuanto a la alegada violación del texto legal antes citado, el análisis del planteamiento realizado pone en relieve que dicha nulidad tiene como fundamento que el presente recurso fue notificado en el domicilio procesal del abogado, por lo que no se notificó a las personas intimadas o en sus domicilios; por tanto, el agravio provocado por esta falta procesal se justifica por el hecho de que los señores Juan Familia de Jesús y Cecilia Rodríguez habían establecido su domicilio en la calle Froilán Tavares núm. 44, sector Cansino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y en el caso de la referida señora ésta reside en España y no pudo ser informada de manera oportuna sobre el presente recurso de casación, por lo que, el abogado postulante al no haber sido apoderado y autorizado por su cliente para que lo represente en esta instancia, no pudo realizar la constitución de abogado y la correspondiente defensa en tiempo oportuno.

12. En relación con la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.



13. Es necesario indicar que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

14. Que, si bien es cierto el emplazamiento en casación debe ser hecho de conformidad con los requisitos establecidos en la ley, a pena de nulidad, no es menos incuestionable que, de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, *Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.*

15. Al respecto, de la aplicación del texto legal transcrito resulta que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también los agravios o perjuicios que las irregularidades ocasionaren, entre los cuales se encuentra, de manera principal, la violación al derecho de defensa.

16. En relación con el argumento sustentado en que el recurso de casación fue notificado en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación verifica que el recurrido tuvo conocimiento del acto impugnado oportunamente, lo que le permitió constituir abogado para ser defendido contra dicho recurso, producir, notificar y depositar en la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, lo que prueba que ha podido ejercer sin dificultad sus medios de defensa, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva; por lo que, en aplicación *de la máxima no hay nulidad sin agravio*, derivada del

referido artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad y así se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

17. Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa. En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, sustenta su segundo medio, que textualmente se transcribe a continuación:

“...Muy a pesar de que la Superintendencia de Seguros ha intervenido la entidad INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S.A. la misma es una persona moral que se encuentra vigente y no ha sido objeto de una disolución. La compañía continua su vida y mantiene su personalidad jurídica, por lo que el cobro que han iniciado los SRES. JUAN FAMILIA DE JESUS Y CECILIA RODRIGUEZ, resulta ser un cobro a una entidad privada que se sustrae del ámbito del derecho administrativo. Estas deudas corresponden a acreencias fruto de una relación comercial entre una compañía aseguradora y su cliente, por lo que se trata de una deuda comercial cuyo ámbito natural responde a los asuntos civil de derecho común. así vemos que el origen de la sentencia que sirve de base al cobro se trata de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación civil que condena de manera exclusiva a la INTERCONTINENTAL DE SEGUROS como compañía aseguradora. Que en ese sentido la asegurada STAR BUS, ha aportado a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, copia de los documentos siguientes: 1) Cheque No. 258 de fecha 22 de septiembre del 2005 por valor de RD\$875, 000.00 girados en favor de los Licdos. ANGEL FRANCISCO RIVERA Y MATILDE LEYBA 2) Cheque No. 08596 del 28 de octubre del año 2005 por valor de RD\$200, 000.00 girado en favor de Ángel Francisco Rivera y Matilde Leyba 3) Cheque No. 08813 del 25 de noviembre del año 2005 por valor de RD\$100,000.00 girado en favor de Ángel Francisco Rivera y Matilde Leyba 4) Cheque No. 089294 del 10 de enero del año 2006 por valor de RD\$75, 000.00 girado en favor de Ángel Francisco Rivera y Matilde Leyba Estos pagos corresponden al pago realizado por el asegurado STAR BUS en favor de los abogados de los reclamantes JUAN FAMILIA Y CECILIA RODRIGUEZ, lo que supone una extinción de la deuda que debe ser ponderada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS a los fines de evaluar si procede la reclamación o la misma fue pagada por el asegurado. Estos pagos

suponen la existencia de una deuda entre particulares que no tocan el ámbito del derecho administrativo en este sentido los condenados han sido la entidad STAR BUS E INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S.A. que son personas morales de carácter privado, por lo que su pago debe ser competencia de la materia civil. Que en virtud de ese pago realizado por STAR BUS, esta empresa está solicitando el reembolso de los pagos efectuados con motivo de la reclamación pagada. Por lo que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ha recibido dos reclamaciones de pago sobre una misma acreencia la cual deberá ser objeto de una evaluación... No existe una Ley que obligue a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, a pagar de manera inmediata una deuda que pertenece a una entidad privada intervenida, sino a iniciar un proceso de liquidación y dentro de los plazos y formas que el caso amerite evaluar los pasivos y asumir los compromisos en la forma más idónea para salvaguardar los créditos de la masa de acreedores en la mejor manera posible sujeto a la disponibilidad de fondos que logre rescatar. La Superintendencia de Seguros, no está obligada en su patrimonio personal por las deudas de las compañías que se encuentra liquidando, por el contrario, se limita a su función de liquidadora de la INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S.A. constituyendo una persona diferente de las entidades en liquidación, y por tanto, su patrimonio no puede ser afectado por los pasivos o condenaciones impuestas en perjuicio de las entidades que se encuentren en liquidación. Que sin lugar a dudas, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS no responde de las obligaciones de las entidades en liquidación y por tanto resulta ilícito que resulte constreñida a pagos que son de la exclusiva responsabilidad contra las compañías intervenidas, y su pago está determinado por el rescate de los activos de la entidad intervenida y a las posibilidades de pago de la entidad tomando en consideración sus activos y su masa de acreedores. La única relación entre la entidad INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, le viene dada por la Resolución 004-2003, expedida en fecha 09 de junio del año 2003 y la Resolución 010 de fecha 10 de noviembre del año 2003, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, organismo del Estado Dominicano, que interviene la entidad aseguradora dentro de las atribuciones que le otorga la Ley 146/02 del 26 de septiembre del año 2002 y la misma Ley establece

cual es el campo de acción de la liquidadora, sus funciones y límites. La función del liquidador jamás implica una confusión de patrimonios entre entidad liquidada con éste. De manera que no existe en el caso de la especie violación legal que dé lugar al referido recurso toda vez que no existe un acto administrativo contrario a la Ley” (sic).

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN...En la especie, el tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 20 de julio de 2016, en contra de la Sentencia 00229-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, notificada a la recurrente en fecha 29 de junio de 2016. 8. El artículo 40 de la Ley 1494, dispone que: “El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a), b), c) y d) del artículo 38, dicho plazo se contará desde los hechos que puedan justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año”. 9. De conformidad con el artículo anterior, el plazo para acudir en revisión ante esta jurisdicción es de quince (15) días una vez se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, salvo las excepciones que prescribe el mismo, las cuales son específicamente las contenidas en los literales a, b, c y d del artículo 38 de la misma ley...11. En la especie la recurrente pretende la procedencia de su recurso en virtud del literal d del precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494 del 02 de agosto de 1947, pues alegadamente hubieron documentos que no pudieron ser ponderados por el tribunal, pues a pesar de ser depositados por la recurrente no constaban en la glosa procesal, motivo por el cual solicitó vía Secretaría una certificación en donde conste en detalle la documentación depositada. 12. No obstante, al momento de verificar la documentación aportada, este tribunal pudo constatar que a pesar de encontrarse depositada la solicitud de certificación de detalle de documentos, dicha certificación no fue depositada durante todo el transcurrir del proceso en cuestión, dejando desprovisto de sustento probatorio el argumento de la recurrente para la ampliación del plazo de admisibilidad del recurso de revisión. 13. En esas atenciones, de la valoración de los documentos y argumentos que componen el expediente, éste Tribunal ha podido constatar que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos

38 y 40 de la Ley núm. 1494, al incoar el recurso de revisión fuera del plazo legalmente habilitado por el legislador, esto en razón de que no obstante la recurrente haber sido notificada en fecha 29 de junio de 2016 de la Sentencia núm. 00229-2016 (según consta en la copia certificada de dicha sentencia suministrada al expediente), no es sino hasta el 20 de julio de 2016 que decide interponer su recurso ante esta jurisdicción, de lo que se colige que su recurso deviene en inadmisibles por interponerlo fuera del plazo de los quince (15) días supra indicados. 14. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la Sentencia núm. 00229-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

19. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su segundo medio de casación, a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de apoderamiento del que estaba investido el tribunal *a quo*, puesto que sus medios recursivos no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron que los fundamentos del recurso de revisión no se encontraban dentro de las causales de su procedencia y que por tanto no se beneficia del aumento del plazo; de ahí que, el indicado vicio casacional no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido desnaturalización de los hechos, lo que hace que dicho medio sea imponderable y, en consecuencia, inadmisibles.

20. Por otro lado, para apuntalar el primero, un aspecto del segundo y el tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* actuó en violación a la ley, pues existen documentos decisivos que no pudieron presentarse en juicio por causa de fuerza mayor, debido a que es el propio tribunal que ha extraviado la documentación sustentatoria de la defensa

de la parte hoy recurrente, así lo demuestran las certificaciones que se solicitaron al tribunal y que aún no han sido expedidas, en razón de que se encuentran en una labor de búsqueda. Por tanto, el plazo debió ser ampliado de conformidad con el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47.

21. Para lo que aquí se analiza, es necesario puntualizar, que en el estado actual de nuestro derecho, existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó su recurso, con estricto apego a los motivos que señale la normativa como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contiene uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

22. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a) *las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra*; b) *Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia*; c) *Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla*; d) *Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte*; e) *Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado* f) *Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado*; g) *Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*. Igualmente, el artículo 40 de la referida Ley núm. 1494-47, establece: *El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso pero en ningún caso excederá de un año.*

23. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho, al constatar que

los motivos expuestos por la hoy recurrente no cumplen con ningunas de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en tanto que dicho recurso está habilitado a las condiciones taxativamente indicadas en los párrafos anteriores, pues no se trató de documentos considerados como nuevos para beneficiarse del aumento del plazo de interposición del recurso de revisión, como establece el artículo 40 de la referida Ley núm. 1494-47, por lo que al fallar de esta forma no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios que se denuncian, razón por lo cual procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00244, de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0642

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
<b>Abogados:</b>	Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.
<b>Recurrida:</b>	Alexandra Avilés Acosta.
<b>Abogada:</b>	Reina N. Zabala.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm.



0030-1642-2022-SEEN-00180, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alexandra Avilés Acosta, mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Reina N. Zabala.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesto por Alexandra Avilés Acosta, contra Constructora Magna, SRL., y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Gonzalo Castillo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00180, de fecha 25 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora ALEXANDRA AVILES AGOSTA contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC). **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la señora ALEXANDRA AVILES AGOSTA, y en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) al pago de la suma de la suma de dos millones setecientos siete mil seiscientos setenta pesos con 00/100 (RD\$2,707,670.00), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización, contado a partir de la fecha del mandamiento de pago núm. núm. 2440-2016, instrumentando por el ministerial Tilson N. Balbuena, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional de fecha 15/12/2016, a favor de la señora ALEXANDRA AVILES ACOSTA, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** IMPONE al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), una astreinte por la suma de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor de la parte recurrente, la señora ALEXANDRA AVILES ACOSTA, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor GONZALO CASTILLO TERRERO, en su calidad de ministro y a la sociedad comercial CONSTRUCTORA MAGNA. **SEXTO:** Se declaran compensadas las costas del proceso; **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ALEXANDRA AVILES AGOSTA; a la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir, falta de motivación, desnaturalización e inobservancia del artículo 5 de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Violación a la ley y falta de motivación (artículo 141 CPC), falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y de los documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, debido a que solicitó mediante conclusiones formales que se declarara inadmisibles por prescripción extintiva el recurso contencioso administrativo, amparado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que, la señora Alexandra Avilés Acosta tuvo conocimiento de la expropiación que llevó a cabo el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), cuando le otorgó poder a la señora Reina Narcisa Zabala, mediante el acto notarial núm. 3359/2014, de fecha 18 de julio de 2014, que hasta la fecha de la demanda 24 de agosto de 2018 han transcurrido 4 años. Sin embargo, la jurisdicción *a quo* rechazó el medio de inadmisión sustentándolo en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, el cual aplica para las reclamaciones accesorias en daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo plazo es de dos años, no para accionar mediante un recurso contencioso administrativo, cuyo plazo es de 30 días, en virtud de que se trató de una demanda principal en cobro de valores.

9. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“MEDIO DE INADMISION 8. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado y en el presente caso del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) ha presentado los medios de inadmisión fundado en la inobservancia a los requerimientos de los artículos 60 de la ley 107- 13, (violación al plazo a recurrir) y por

falta de interés, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre este y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 9. La parte recurrente Alexandra Avilés Acosta solicita que se rechace el escrito de defensa de la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por mal fundado y carente de base legal. 10. Respecto al plazo para interponer un recurso contencioso administrativo en su vertiente de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que: "Artículo 60. Plazo para reclamar. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión". 11. A partir de lo antes expuesto, este tribunal ha podido constatar luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente, los hechos siguientes: 1) que en fecha 05 de noviembre del 2015, la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Licda. Reina Narcisa Zabala, representante de los señores Alexandra Avilés Acosta y Pedro Sergio Duran, firmaron un recibo de descargo correspondiente al expediente de avalúo núm. 97, por lo que este tribunal entiende tomara esta fecha como para el inicio del cómputo del plazo en virtud de que esta fue la última actuación de la parte recurrida; 2) que en fecha 15/12/2016, mediante el acto núm. 2440-2016, la parte recurrente le notificó el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), para que un plazo de tres (03) días francos, pague en manos de su abogada apoderada la suma de cinco millones trescientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$5,340,000.00); y 2) que la parte recurrente, Alexandra Avilés Acosta interpuso el presente recurso en fecha 24 de agosto

del 2017. 12. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la parte recurrente, notificó el mandamiento de pago núm. 2440-2016, en fecha 15/12/2016, por lo que esta es una causa para la interrupción del plazo en virtud del artículo 2244 del Código Civil Dominicano, por lo que al momento de la señora Alexandra Avilés Acosta haber interpuesto el presente recurso contencioso administrativo en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en fecha 24/08/2017, por lo que se encuentra el plazo vigente, en esas atenciones procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, valiendo la presente consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

10. En el caso que nos ocupa, la parte hoy recurrente fundamenta los medios analizados de su recurso de casación en el hecho de que ante los jueces del fondo solicitó un medio de inadmisión por prescripción extintiva del recurso contencioso administrativo, amparado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Sin embargo, el tribunal *a quo* para rechazar dicho medio, se sustentó en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual aplica para las reclamaciones de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial del Estado.

11. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que el caso trata de una demanda en pago del completivo de sumas de dinero que según la recurrida le adeuda el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) como completivo de un acuerdo transaccional derivado de una declaratoria de utilidad pública de un terreno del cual era la propietaria.

12. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción debe entenderse como justa en derecho. Sin embargo, procede que esta Corte de Casación haga uso de la técnica denominada suplencia o sustitución de motivos, la cual es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los

motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada.

13. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana la cual ha sido puesta en marcha por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones. Por lo que, en ese sentido, procede que esta sala otorgue motivos distintos a los dados por los jueces del fondo para el rechazo del referido medio de inadmisión.

14. En la especie, no se podía aplicar el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 aplicado por el tribunal *a quo*, en razón de que no se trata de una acción principal en responsabilidad patrimonial del Estado a consecuencia de un acto administrativo antijurídico, sino de un recurso contencioso administrativo en cobro de sumas de dinero y accesoriamente la reparación de daños y perjuicios ocasionados por el retardo de la cantidad debida, interpuesto por la actual recurrida, la cual tenía como fundamento el cobro de sumas de dinero adeudadas por concepto de pago restante fundamentadas en un acuerdo intervenido derivado de una declaratoria de expropiación de un terreno, referente al expediente de avalúo marcado con el núm. 097, de fecha 14 de octubre de 2014, el cual estaba sustentado en el recibo de descargo firmado entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Lcda. Reina Narcisa Duran Zabal, representante de los señores Alexandra Avilés Acosta y Pedro Sergio Duran, en fecha 5 de noviembre de 2015. De la misma manera, como tampoco el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 invocado por la actual recurrente mediante la presente acción.

15. Las anteriores afirmaciones están justificadas en vista de que en realidad no se trata de una demanda en daños y perjuicios surgidos a consecuencia de una actuación u omisión administrativa antijurídica regida por el Derecho Administrativo, sino de una demanda en cobro de sumas de dinero adeudadas por la administración pública a consecuencia de un acuerdo (contrato) suscrito entre ésta y la parte recurrida en casación, cuyo régimen es el de derecho común (derecho civil) que es el derecho aplicable de manera supletorio en esta materia en virtud de las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47.

16. De igual manera, influye en lo anterior el hecho de que el derecho administrativo no ha desarrollado una teoría general del contrato, por lo que, en sus bases generales y régimen de ejecución (última situación que es la que aquí importa), rige el derecho privado.

17. Adicionalmente, se parte del criterio que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales que la situación en un plano de superioridad jurídica con respecto a los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos administrativos dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común, lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento.

18. En consecuencia, como se lleva dicho, el procedimiento civil es supletorio en la materia, el artículo a aplicar en el presente caso es el 2273 del Código Civil, el cual establece: *Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.*

19. Adicionalmente, se verifica, que la parte hoy recurrida en fecha 15 de diciembre de 2016, mediante acto núm. 2440-2016, notificó mandamiento de pago al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), para que en el plazo de 3 días francos pague la suma adeudada; que las causas que interrumpen la prescripción se encuentran contenidas en el artículo 2244 del Código Civil y son una citación judicial, *un mandamiento* o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir.

20. En ese aspecto, el razonamiento decisorio debió descansar al momento de ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, en la aplicación de la norma legal adecuada al caso concreto; pues si bien aplicaba la interrupción del plazo de prescripción al tenor del artículo 2244 del Código Civil, no menos es cierto es que, en la especie, aplica el artículo 2273 del referido código, ya que la acción atiende a un tema de responsabilidad contractual, producto al reclamo relacionado con un daño (pérdidas económicas o sumas dejadas de recibir) derivado de un incumplimiento de la obligación, tal y como sucede en la especie, en la cual la acción original se limita a exigir el cumplimiento económico del remanente dejado de percibir por parte de la hoy recurrente, sustentado en el referido recibo de descargo, de fecha 5 de noviembre de 2015. En ese sentido, se verifica que, al momento de ser interpuesto el recurso, el plazo para la interposición de este se encontraba vigente, de conformidad con el artículo 2273 del Código Civil.

21. Finalmente y ceñida a los motivos suplidos, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00180, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0643

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Emilio Feliz Casanova.
<b>Abogados:</b>	Oliver Moisés Batia Burgos y Ángel Ramos Santana.
<b>Recurrido:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
<b>Abogado:</b>	Erick J. Hernández Machado Santana.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Feliz Casanova, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00472,

de fecha de 9 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de Manuel Emilio Feliz Casanova.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Erick J. Hernández Machado Santana.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 30 de octubre de 2020, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), desvinculó de sus funciones al señor Manuel Emilio Feliz Casanova; quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00472, de fecha de 9 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), su director el ingeniero FELIPE ANTONIO SUBERVÍ (FELLITO) y la Licda. MÓNICA DE SOTO en consecuencia. DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por ingeniero MANUEL EMILIO FELIZ CASANOVA, en fecha siete (07) de abril del 2021, en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), su director el ingeniero FELIPE ANTONIO SUBERVI (FELLITO) y la licda. MÓNICA DE SOTO, por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, ingeniero MANUEL EMILIO FELIZ CASANOVA, a la parte recurrida CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), su director el ingeniero FELIPE ANTONIO SUBERVI (FELLITO) y la licda. MÓNICA DE SOTO, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de valoración de las pruebas, respecto a la indemnización por la falta de prestaciones económicas a la fecha hacia el Servidor Público. Desnaturalizaron los hechos y la errónea aplicación de la norma jurídica en violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

### **En cuanto a la caducidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, la caducidad del presente recurso de casación, por no haber realizado el emplazamiento dentro del plazo de 30 días francos, contados a partir de la fecha de emisión del auto, en violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En su defensa al pedimento de caducidad, la parte recurrente presentó escrito de réplica, indicando que el auto de emplazamiento expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13/06/2022 le fue entregado días después y por esa razón el emplazamiento se realizó el 22/08/2022.

11. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... p) *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión...* r) *En efecto, la finalidad de que el plazo para notificar el auto dictado por el presidente previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, comience a correr a partir de que la secretaria de la Suprema*

*Corte de Justicia comunique directamente a la parte recurrente, guarda relación con la efectividad del derecho a recurrir, bajo el entendido de que la admisibilidad del recurso de casación en materia civil está supeditada a que el recurrente emplace al recurrido dentro del plazo de los 30 días, luego de la autorización dada a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. s) En aras de preservar el respeto a la garantía del debido proceso prescrita en el artículo 69 de la Constitución, la facultad de configuración legislativa en materia recursiva está subordinada al principio de razonabilidad, por cuanto las reglas prescritas para el ejercicio de los recursos ordinarios o extraordinarios, en su esencia, deben procurar la optimización de su eficacia de cara a las actuaciones procesales que deben darse entre las partes en el proceso...<sup>165</sup>.*

13. En aras de preservar el respeto a la garantía del debido proceso, esta Tercera Sala entiende que el precedente antes mencionado es aplicable al presente caso, puesto que, la parte recurrente sostiene haber recibido el auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que fuera emitido, es decir, días después de su emisión (13 de junio de 2022), por lo que, dado que la actual recurrente no presta aquiescencia a la fecha de emisión del auto de emplazamiento y ante la no posibilidad de determinar a partir de qué plazo inicia el cálculo, esta corte de casación entiende procedente rechazar la solicitud de caducidad del presente recurso de casación *y procede al examen del único de medio de casación propuesto en el presente recurso.*

14. Antes de proceder a ponderar el único medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

15. Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre

---

165 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre 2019. (pág. 27).

los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

16. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

17. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

18. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Casd), se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

20. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no obstante, haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno”, tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.

21. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), el cual establece que *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, señala que para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

22. Esa facultad de que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; asimismo, debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues



conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma "en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador".

23. Se precisa igualmente establecer que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley.

24. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución.

25. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario al precedente de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar la sentencia impugnada.

26. El último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que, *si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente*.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00472, de fecha de 9 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0644

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo, del 24 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
<b>Abogados:</b>	Nelson Rudys Castillo Ogando, Carlos Qui- terio del Rosario y Elvis Encarnación.
<b>Recurrida:</b>	Yraisa Aralix Martínez Arango.
<b>Abogado:</b>	Willy William Sánchez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia

núm. 0030-1643-2022-SEEN-00916, de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Carlos Quiterio del Rosario y Elvis Encarnación, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Ángel Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yraisa Aralix Martínez Arango, mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Willy William Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

5. El Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), desvinculó a la señora Yraisa Aralix Martínez Arango; quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00916, de fecha 24 de octubre de 2022,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, en fecha 27 de enero de 2021, interpuesto por la señora YRAISA ARALIX MARTÍNEZ ARANGO, en contra de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo; y, en consecuencia, CONDENA a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), al pago en favor de la señora YRAISA ARALIX MARTINEZ ARANGO, de los siguientes valores: La suma de RD\$217,233.05, por concepto de 50 días de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 2019 y 2020; La suma de RD\$62,766.00, como proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2020. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$94,149.00,000.00, para un monto total de doscientos setenta y nueve mil, novecientos noventa y nueve pesos con cinco centavos 05/100 (RD\$279,999.05) **TERCERO:** DECLARA el presente libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación de la ley, específicamente del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, combinado con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Sobre la solicitud de exclusión

8. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el 22 de diciembre de 2022, la parte recurrida Yraisa Aralix Martínez Arango, solicitó lo siguiente: *DE MANERA PRINCIPAL. PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL RECURSO DE CASACION, por extemporánea, por prescripción extintiva del plazo para depositar el acto original de notificación conforme dispone el párrafo último del artículo 6 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, franca violación al artículo 69.10, 6 y 7.7 de la ley 137-11. En ocasión al EXPEDIENTE 001-033-2022-RECA-02461... DE MANERA SUBSIDIARIA. TERCERO: DECLARAR INADMISIBILIDAD CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 834 Ordena: Art. 44. Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, La Prescripción. El Plazo Prefijado, la cosa juzgada; POR FRANCA VIOLACIÓN al Plazo De 15 Días De Depositar El Original Del Acta De Emplazamiento en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia; Como Lo Ordena El Párrafo Ultimo Del Artículo 6 De Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. POR EXTEMPORANEO, POR PRESCRICION EXTINTIVA DEL PLAZO. DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA. CUARTO: ORDENAR LA EXCLUSION DEL MEMORIAL DE CASACION por franca violación al principio constitucional del debido proceso, violación a los plazos prefijado en el párrafo ultimo del artículo 6 de la ley de casación, conforme lo dispone la certificación de fecha 15 de diciembre del año 2022, el cual establece que el MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD) NO HA DEPOSITADO EL ORIGINAL DEL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. POR EXTEMPORANEO, POR PRESCRICION EXTINTIVA DEL PLAZO (sic).*

9. Cabe señalar que, aun cuando lo usual es que esta sala se ha referido respecto de las solicitudes de exclusión de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de lo dispuesto

por el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, a pesar de que el recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, el trámite de la audiencia es regido por la nueva ley en vista de la letra del artículo 93 de la misma, que suprime la audiencia si esta no se ha celebrado.

10. Por esa razón ha de entenderse que el presente recurso quedó en estado de fallo por lo que, debe procederse, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

11. La instancia de exclusión por nulidad, se fundamenta, en síntesis, en que la parte recurrente no ha depositado el original del acto de emplazamiento y por lo tanto se debe excluir del presente proceso, declarar nulo el emplazamiento e inadmisibile el recurso de casación.

12. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrente en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: *...el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia...;* asimismo, el artículo 6 de la indicada ley, expresa que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho,*

*que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. **Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acto de emplazamiento.***

13. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrente no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 10 de la misma norma, faculta a la parte recurrida a solicitar la exclusión en su contra, al disponer lo siguiente: *Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.*

14. Del contexto de la disposición legal citada resulta que la solicitud de exclusión debe estar precedida de la intimación hecha al recurrente para que deposite el acto de emplazamiento en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

15. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), anexó los originales de los actos de emplazamientos núms. 2550/2022 y 2551/2022, ambos del 7 de diciembre de 2022, mediante los cuales notificó tanto el memorial de casación como el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza comunicar su memorial de casación, mediante depósito de documentos de fecha 15 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; esta Tercera Sala observa que dichos originales de los actos de emplazamiento fueron depositados dentro del plazo de 15 días que indica la parte final del mencionado artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual cabe resaltar es conminatorio; que, además esta corte de casación pudo verificar que la parte recurrida cumplió con los



requisitos exigidos por el artículo 8 de la ley que rige la materia, al depositar y notificar su memorial de defensa junto con su constitución de abogado, por lo que partiendo de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza la presente solicitud de exclusión por nulidad presentada por la actual recurrida.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber depositado el original del acto de emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

17. Esta Tercera Sala entiende procedente rechazar el pedimento anterior, en vista de que en los párrafos más arriba indicados sobre la solicitud de exclusión por nulidad, se pudo comprobar que la parte recurrente cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, al haber anexado al expediente los originales de los actos de emplazamientos núms. 2550/2022 y 2551/2022, ambos del 7 de diciembre de 2022, mediante los cuales notificó tanto el memorial de casación como el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza comunicar su memorial de casación, por depósito de documentos de fecha 15 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

18. En base a lo anterior se rechaza el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación presentado en el presente recurso*.

19. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de la ley, específicamente del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, combinado con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al momento de rechazar el medio de inadmisión por ser el recurso contencioso administrativo extemporáneo, indicando en sus motivaciones que no había constancia de la notificación del acto de desvinculación de la hoy recurrida, todo lo cual violenta los artículos arriba mencionados sobre la prueba y el plazo para depositar el recurso contencioso

administrativo, lo que deja en evidencia el error legal y la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

20. Para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 19. El tribunal, del análisis de la glosa procesal y de los petitorios de las partes, ha podido constatar que la recurrente al interponer su recurso contencioso administrativo no ha aportado el acto mediante el cual se dispuso su supuesta desvinculación, pero en vista de que en el recurso la parte principal se refiere a que no le ha sido notificado el acto de desvinculación, procede rechazar dicho pedimento, aunque haya sido mencionado en el escrito de defensa la fecha de la desvinculación, no así el acto de desvinculación y la constancia de notificación, razón por la cual rechaza dicho incidente, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic).

21. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

22. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.** La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

23. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trata de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en

cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, tanto la notificación de un acto desfavorable como la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, son necesarios legalmente para que el acto sea válido y pueda hacer correr los plazos, porque de lo contrario no será válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

24. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no había constancia de la notificación de la desvinculación a la actual recurrida para recurrir ese acto desfavorable, es evidente que el hoy recurrente no demostró haber cumplido con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para la actual recurrida y como garantía de sus derechos, era imperativo cumplir con el mandato legal. Que al hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo no han cometido violación a la ley ni en una errónea interpretación del plazo ni de los documentos depositados al efecto, puesto que no suplieron las pruebas que demostrasen la debida notificación de los actos de desvinculación, como acto desfavorable, de manera que los plazos preclusivos para las vías de impugnación surtieran los efectos legales, razón por la que se rechaza el argumento.

25. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en su único medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00916, de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0645

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Contrataciones Pública (DGCP).
<b>Abogados:</b>	Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Productive Business Solutions Dominicana, S.A.S. (PBS).
<b>Abogados:</b>	José Joaquín Ovalles Mella y Juan Ricardo Fernández Reyes.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Pública (DGCP), contra las sentencias núm. 0030-03-2022-SEEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2022 y núm. 0030-03-2022-SEEN-00435, de fecha 7 de octubre de 2022, ambas dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Henríquez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por Carlos Ernesto Pimentel Florenzán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Productive Business Solutions Dominicana, SAS. (PBS), representada por José Luis Agüero Soriano, mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Joaquín Ovalles Mella y Juan Ricardo Fernández Reyes.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto tanto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), como por la

razón social Productive Business Solutions Dominicana, SAS. (PBS), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SS-EN-00066, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 16 de junio del año 2021, interpuesto por la entidad comercial PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS, S.A.S., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Joaquín Ovalles Mella y Juan Ricardo Fernández Reyes, en contra de la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP) y del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE el mismo; y, en consecuencia, DECLARA la nulidad total de la Resolución REF. RIC-2132020, de fecha 19 de noviembre del año 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), por la que se dispone la inhabilitación permanente, como proveedora del Estado con el núm. 272, a la entidad comercial PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS, S.A.S., dejándola sin valor y efectos legales, jurídicos y de Derecho; por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), conocer, valorar y decidir nuevamente el proceso sancionador, en contra de la entidad comercial PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS, S.A.S., sujeta de manera efectiva y eficaz a los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y derecho de defensa, los cuales son regulados por los artículos 40.15, 69.1 y 2 y 74.2 de la Constitución, en base a la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública, la Ley núm. 340-06, de fecha 05 de diciembre del año 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y el Decreto núm. 543-12, de fecha 06 de septiembre del año 2012, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06; cuyo proceso sancionador deberá celebrarse, conocer y concluir en un plazo máximo de dos meses, a partir de la notificación de la presente sentencia; por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el

artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

6. Posteriormente, la misma sala dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00435, de fecha 7 de octubre de 2022, también objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión de fecha 07 de junio de 2022, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00066, dictad por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de febrero de 2022, con motivo de un recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 16 de junio de 2021, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), y el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, conforme con los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** ACOGE el Recurso de Revisión interpuesto por la razón social PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS DOMINICANA, S.A.S, en fecha 31 de marzo de 2022, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00066, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de febrero de 2022, en consecuencia, ANULA, la parte in fine de la consideración núm. 57 de la página 29 de la sentencia, así como el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada; y CONFIRMA en sus demás partes la indicada Sentencia, por los motivos expuestos de la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la razón social PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS DOMINICANA, S.A.S, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, así



como la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

7. La La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho” (sic).

#### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2022

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso examinar si dicho recurso contra la mencionada sentencia es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala pudo comprobar que, a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Productive Business Solutions Dominicana, SAS. (PBS) contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2022, la cual acogió dicho recurso, por lo que ambas partes interpusieron un recurso de revisión, emitiendo la mencionada Sala, la sentencia

núm. 0030-03-2022-SEEN-00435, de fecha 7 de octubre de 2022, que declaró improcedente el recurso promovido por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y acogió el de Productive Business Solutions Dominicana, SAS. (PBS).

11. En virtud de lo anterior cabe indicar que el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada **en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.** Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

12. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación dirigido contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2022, es inadmisibles al tenor del transcrito artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por estar dirigido contra una sentencia que no fue dictada en única o última instancia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00435, de fecha 7 de octubre de 2022

#### V. Incidente

##### *Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

13. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicitó, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles por carecer de objeto, en vista de la carencia de contenido de los medios de casación, es decir, los agravios indicados por la recurrente solo van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2022.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En lo referente a este aspecto argumentado, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base

de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

16. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

17. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal incurrió en falta y contradicción de motivos, al rechazar la excepción de constitucionalidad porque reconoció la potestad sancionadora de la hoy recurrente para imponer la inhabilitación del registro de proveedor del Estado; sin embargo, consideró que había vulneración a la proporcionalidad, sin realizar explicaciones de esta, la cual podría ser analizada si existía la posibilidad de lograr los mismos fines con una sanción menos lesiva o si legalmente existía una sanción más leve; que existe contradicción de motivos, cuando el tribunal indica que los textos normativos que establecen la falta y la sanción están acordes con la Constitución, pero declaran como desproporcionada la sanción, la cual es la que corresponde legalmente

conforme a la situación fáctica y la habilitación legal; que, el tribunal incurrió en falta de base legal, en vista de que la anulación de la sanción se basó en considerarla desproporcional, por no haberse aceptado una documentación dentro del procedimiento del recurso de reconsideración, lo que se debió porque, como se indicó en su momento, no se aceptó porque había pasado la fase de instrucción y ya no se podían incluir nuevos documentos, sin embargo, los jueces indican esto sin realizar ninguna explicación y sin valorar las pruebas para identificar la forma en que podría haber variado la sanción impuesta, no motivando tampoco en qué forma se transgreden los derechos fundamentales y principios pronunciados; que el tribunal en el párrafo 56 de la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00066 no hizo motivación alguna para determinar que hubo violación a la proporcionalidad, seguridad jurídica o legalidad; además, el tribunal realizó una mezcla de requisitos no aplicables ni relevantes para la aplicación de la sanción, incurriendo también en una desnaturalización de los hechos y el derecho.

18. Del resumen anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de sus medios de casación, a exponer alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso administrativo **los cuales no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre el recurso de revisión.**

19. En la especie, la sentencia sobre revisión recurrida por la Dirección General de Contratación Pública (DGCP) se limitó a declarar improcedente dicha vía extraordinaria de impugnación sobre la base de que no se fundamentó en las causales taxativas previstas en la ley, situación de la que, frente a los medios de casación alegados, puede inferirse de manera inequívoca su incongruencia lógica. Esto provoca que los agravios contenidos en el recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera la inadmisibilidad de los medios de casación planteados por esta causa.

20. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que *la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad*<sup>166</sup>; debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral

---

166 André Perdriau, La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. p. 195, núm. 568.

relativo a la admisión de esa vía recursiva. Es decir, la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a la casación, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., y no a la bondad jurídica o no de los medios contenidos en dicha vía recursiva, que constituye un asunto de fondo. Por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Pública (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Pública (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00435, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0646

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Domingo de Jesús Sosa.
<b>Abogados:</b>	Bienvenida Marmolejos C., Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría Marte.
<b>Recurridos:</b>	Gabinete de Políticas Sociales (GPS) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Larissa Verónica Castillo Viñals, Edward Vásquez Passailargue, Martín Smith Guerrero, Jovanny Banks Kery y Taurys Antonio Pérez González.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo de Jesús Sosa, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00079, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Bienvenida Marmolejos C. y los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría Marte, actuando como abogados constituidos de Domingo de Jesús Sosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Gabinete de Políticas Sociales (GPS), el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y Francisco Antonio Peña Guaba, mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Larissa Verónica Castillo Viñals y los Lcdos. Edward Vásquez Passailargue, Martín Smith Guerrero, Jovanny Banks Kery y Taurys Antonio Pérez González.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Presidencia de la República y la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

*cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Domingo de Jesús Sosa en fecha 12 de abril de 2021, contra la Presidencia de la República Dominicana, el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y Francisco Antonio Peña Guaba, en reclamo de pago de sus prestaciones laborales y reparación por daños y perjuicios, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00079, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) y el señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GUABA, quienes se encuentran debidamente representados por el GABINETE DE POLÍTICAS SOCIALES DE LA PRESIDENCIA (GPS), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 12 de abril de 2021, por el señor DOMINGO DE JESÚS SOSA, por violación a los requisitos de orden público y a las formalidades procesales establecidas en la Ley 41-08, de Función Pública, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al artículo 63 de la Ley 41-08 de función Pública, que concede a la administración un plazo de 90 días para pagar prestaciones económicas a servidores públicos de estatuto Simplificado en plazo de 90 días. **Segundo medio:** Violación a los artículos 24, 25 y 27 de la Ley 21-18, de fecha 25 de mayo de 2018,



que regula los estados de excepción, que pone a cargo exclusivamente del Congreso Nacional regular esos estados especiales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de la ley, al momento de declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo por el plazo, inobservando el plazo de los 90 días establecido por el artículo 63 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, puesto que luego del acta de no conciliación de la Comisión de Personal del MAP, el actual recurrente disponía de 90 días y luego de 30 días según el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para la interposición del recurso contencioso administrativo.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...20. Por otro lado, existe en el expediente el acta de comisión de personal, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública, en la cual se levantó acta de no conciliación, en presencia de las partes envueltas en el presente proceso. 21. En esas atenciones, este colegiado ha constatado que ciertamente el recurrente fue desvinculado en fecha 25 de septiembre de 2020, tal como se aprecia en la documentación que reposa en el expediente, y no es sino hasta el día 12 de abril de 2021, cuando éste decide formular el presente recurso, sin embargo, este tribunal advierte que, para los fines del cómputo del plazo, se calculará a partir del 16 de febrero de 2021, fecha en la cual el recurrente tomó conocimiento de la decisión emitida por el Ministerio de Administración Pública, verificándose entonces haber

transcurrido el plazo de cuarenta (40) días, entre el levantamiento del acta de no conciliación y el depósito ante este tribunal, siendo el día 29 de marzo de 2021, el último día hábil para la interposición del presente recurso, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de los treinta (30) días que a tales fines confiere el legislador..." (sic).

11. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

12. La Ley núm. 41-08 de Función Pública, en su artículo 63, estipula que *en todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

13. Conforme con lo establecido por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la administración tiene un plazo de 90 días para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, finalizado el cual se iniciaría el plazo para el reclamo por ante la jurisdicción administrativa.

14. El texto del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, antes mencionado, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales, en su esencia, establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago

de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlos, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación<sup>167</sup>.

15. Aquí es bueno apuntar que el objeto de las demandas en pago de prestaciones económicas laborales realizadas al amparo del artículo 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública no persigue única y exclusivamente la condena económica del ente u órgano en el cual el servidor público en cuestión prestó servicios, ya que dicho texto condiciona el pago de dichas prestaciones económicas laborales al hecho de que la desvinculación del funcionario haya sido hecha contraria a derecho, asunto este que el tribunal apoderado debe abordar ineludiblemente con carácter previo a toda condena al pago de sumas de dinero por ese concepto.

16. De la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del Tribunal. A esta afirmación se llega si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de 15 días contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare justificado el despido, para tramitar el pago de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos. De modo que dicho texto no puede en modo alguno regular el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y hacer derivar consecuencias con respecto de un

---

167 Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la ley de función pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la administración a separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la ley 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

acto desfavorable de la administración, como sería un acto de desvinculación en materia de función pública.

17. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta ser un hecho no controvertido que el actual recurrente fue desvinculado en fecha 25 de septiembre de 2020, luego acudió ante la comisión de personal, la cual emitió el acta de no conciliación en fecha 16 de febrero de 2021, fecha a partir de la cual inicia el cálculo del plazo indicado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08<sup>168</sup>, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 12 de abril de 2021, se evidencia que los jueces del fondo observaron correctamente la norma legal y no incurrieron en violación alguna del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en consecuencia, se rechaza este primer medio de casación.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó los artículos de la Ley núm. 21-18, de fecha 25 de mayo de 2018, que reglamenta los estados de excepción, entre los que se encuentra el estado de emergencia nacional, es así como el estado de emergencia se fue prorrogando desde que se aprobó en marzo de 2020 y se extendió hasta el 11 de octubre de 2021, porque el Congreso Nacional siguió aprobando prórrogas por 45 días cada vez, hasta que terminó en esa fecha, por lo que ningún otro poder del Estado podía decidir cuándo suspender o no un plazo procesal mientras el país se encontrara en estado de emergencia, por esas razones, cuando se levantó y entregó el acta de no conciliación entre el 16 de febrero y el 2 de marzo de 2021 y la fecha de depósito del recurso contencioso el 12 de abril de 2021, los plazos procesales no se computaban por estar suspendidos por el poder del Estado con calidad para hacerlo, en este caso el Poder Ejecutivo y en consecuencia, el recurso se depositó dentro del plazo legal.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

---

168 Artículo 73... se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo.

"...15. El Acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, dispone: "(...) Que el ejercicio del cumplimiento de los plazos procesales, registrales y administrativos requiere el traslado de las personas a los tribunales y los domicilios procesales de las partes, lo cual afecta las medidas restrictivas de la libertad de tránsito aprobadas por el Congreso Nacional e implica el contacto de los usuarios y servidores judiciales, lo cual pone en riesgo su salud. Que, en ese sentido, se considera que serían de imposible cumplimiento los plazos procesales, debido a los efectos jurídicos de las disposiciones emitidas, las cuales impiden el efectivo desenvolvimiento de las labores judiciales por parte de cada uno de sus actores, usuarios, alguaciles y notarios, servidores judiciales, jueces y juezas. (...). El Consejo del Poder Judicial dispone: PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia." 16. El artículo 19 de la Resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, establece: "En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase." 17. El Acta núm. 022-2020, de fecha 16 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, dispone: "NOVENA RESOLUCION: (...). 4°. Dar por presentados los avances en los componentes identificados para la fase intermedia, y aprobar el inicio de esta para el primero de julio de 2020, en las 15 sedes abiertas actualmente en la Fase Inicial. Las demás sedes de los Distritos Judiciales estarán abiertas para trabajar internamente los expedientes recibidos virtualmente, así como los expedientes depositados a través de los buzones desatendidos. (...)." 19. En ese mismo orden, este tribunal tiene bien aclarar, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en sus escritos de réplicas de fecha 18 de enero de 2022 que, ciertamente el Consejo del Poder Judicial (CPJ), mediante

Acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, suspendió las labores administrativas y jurisdiccionales y por vía de consecuencia los plazos procesales, no obstante, mediante el Acta núm. 022-2020, de fecha 16 de junio de 2020, el Consejo del Poder Judicial, reanudó el cómputo de los plazos procesales tres días hábiles después del primero de julio de 2020..." (sic).

20. El Acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "... que el ejercicio del cumplimiento de los plazos procesales, registrales y administrativos requiere el traslado de las personas a los tribunales y los domicilios procesales de las partes, lo cual afecta las medidas restrictivas de la libertad de tránsito aprobadas por el Congreso Nacional e implica el contacto de los usuarios y servidores judiciales, lo cual pone en riesgo su salud. Que, en ese sentido, se considera que serían de imposible cumplimiento los plazos procesales, debido a los efectos jurídicos de las disposiciones emitidas, las cuales impiden el efectivo desenvolvimiento de las labores judiciales por parte de cada uno de sus actores, usuarios, alguaciles y notarios, servidores judiciales, jueces y juezas. (...). El Consejo del Poder Judicial dispone: PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia".

21. El artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, establecía: "En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase".

22. El Acta núm. 022-2020, de fecha 16 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "NOVENA RESOLUCION: (...). 4º. Dar por presentados los avances en los componentes identificados

para la fase intermedia, y aprobar el inicio de esta para el primero de julio de 2020, en las 15 sedes abiertas actualmente en la Fase Inicial. Las demás sedes de los Distritos Judiciales estarán abiertas para trabajar internamente los expedientes recibidos virtualmente, así como los expedientes depositados a través de los buzones desatendidos.

23. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que las partes solo estuvieron imposibilitadas, por causas ajenas a su voluntad, de realizar actuaciones procedimentales en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, el cual se obtiene, como se pudo ver más arriba, del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, **que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, es una causa de fuerza mayor.** Sin embargo, no aplica al presente caso, debido a que, esta corte de casación, comprobó, como se indicó en el primer medio de casación, que el actual recurrente fue desvinculado en fecha 25 de septiembre de 2020, luego acudió ante la comisión de personal, la cual emitió el acta de no conciliación en fecha 16 de febrero de 2021, para así interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 12 de abril de 2021, dejando en evidencia que la suspensión de los plazos, entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, no operó para la fecha de su interposición; además, del hecho de que los estados de emergencia declarados para el ámbito nacional no impidieron la labor judicial, como quedó establecido más arriba, por lo que los jueces del fondo actuaron de conformidad con la ley; en consecuencia, este segundo medio de casación también se rechaza.

24. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha

hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus dos medios examinados, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo de Jesús Sosa, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00079, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0647

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
<b>Abogados:</b>	Luis Rhadamés Decamps Rosario, Nolberto Henríquez Núñez, Santo Benito Feliz Báez y Carlos Golquis Sarante Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Juan Antonio Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Juan Antonio Henríquez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00439, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Rhadamés Decamps Rosario y los Lcdos. Nolberto Henríquez Núñez, Santo Benito Feliz Báez y Carlos Golquis Sarante Ortiz, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representada por Olmedo Caba Romano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Antonio Henríquez, mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, actuando en su propio nombre y representación.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso revisión interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00163, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se

dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00439, en fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de revisión interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), contra de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00163 de fecha 28 de mayo del 2021, dictada por esta Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley No. 1494, de fecha 02 de agosto de 1947. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), a la parte recurrida, JUAN ANTONIO HENRÍQUEZ y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. 1) Violación a la regla de interpretación de los documentos: 2) La Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo no

ponderó ni valoró los documentos depositados por la parte recurrente en relación a la comisión inmobiliaria (el Abogado del Estado), quien fue la que realizó todas las actuaciones que culminaron con la demanda en daños y perjuicios incoada en su momento por la parte recurrida” (sic).

9. Del análisis del referido medio se advierte que, la parte recurrente se limita a mencionar una alegada falta de valoración de documentos, sin realizar agravios precisos y congruentes que fundamenten la alegada omisión contenida en el fallo atacado, ni la relevancia para la solución del caso. Aunado a lo anterior, respecto de la falta de ponderación de los “documentos suministrados”, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*; sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a alegar que *no ponderó ni valoró los documentos depositados por la parte recurrente en relación a la comisión inmobiliaria (el Abogado del Estado), quien fue la que realizó todas las actuaciones que culminaron con la demanda en daños y perjuicios incoada en su momento por la parte recurrida*, pero no lo presentó adecuadamente ni de una manera congruente ni entendible, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y harían variar la suerte de la decisión impugnada.

10. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad<sup>169</sup>, debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Es decir, la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a la casación, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., y no a la

169 André Perdriau, *La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. p. 195, núm. 568.

bondad jurídica o no de los medios contenidos en dicha vía recursiva, que constituye un asunto de fondo. Por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

11. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00439, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCI-TS-23-0648

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Santiago Emilio Medina Ferreras.
<b>Recurrida:</b>	Juana Margarita Cuevas Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Héctor Arias Bustamante y Enrique Henríquez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la institución Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm.

029-2022-SSSEN-00095, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 24 de junio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Santiago Emilio Medina Ferreras, actuando como abogados constituidos de la institución autónoma del Estado, Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su administrador general Fernando Durán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juana Margarita Cuevas Guzmán mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

### II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Juana Margarita Cuevas Guzmán incoó una demanda en reclamo de pago proporcional del 60% de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), derechos adquiridos consistentes en vacaciones no disfrutadas del año 2017 y participación en los beneficios de la empresa de los años 2016 y

2017, indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios por el no pago de la proporción de las prestaciones laborales y derechos adquiridos conforme con el Reglamento de Plan de Retiro y Jubilación, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2018-SEN-00063, de fecha 3 de agosto de 2018, que declaró resciliado el contrato de trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 83 del Código de Trabajo y rechazó en su totalidad la demanda por no demostrar falta alguna por parte de la empleadora ni que esta fuera deudora de alguno de los conceptos reclamados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juana Margarita Cuevas Guzmán, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 16-2019, de fecha 25 de junio de 2019, la cual confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. La citada decisión fue recurrida en casación por Juana Margarita Cuevas Guzmán, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SEN-00477, de fecha 26 de mayo de 2021, que casó la decisión impugnada sobre la base de que no estableció el pago de la proporción de las prestaciones laborales y envió el conocimiento de la controversia por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. Producto del envío realizado, fue dictada la sentencia núm. 029-2022-SEN-00095, de fecha 6 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA MARGARITA CUEVAS GUZMÁN, en contra de la Sentencia No.0508-2018-SEN-00063, de fecha 03 de agosto del 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de que se trata, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, CONDENA al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a pagar a la señora JUANA MARGARITA CUEVAS GUZMAN, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores



de 23 años, 11 meses y 24 días, un salario promedio mensual de RD\$69,340.00 y diario de RD\$2,909.77: A) RD\$48,884.13 por concepto de 28 días de preaviso, suma equivalente al 60% del monto total por dicho concepto; B) RD\$946,257.29 por concepto de 542 días de auxilio de cesantía, suma equivalente al 60% del monto total por dicho concepto; C) RD\$21,420.54 por concepto de 7 días de salario de vacaciones no disfrutadas; D) La suma de RD\$50,000.00 por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la recurrente, por su empleador no cumplir con el pago oportuno de la proporción de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; F) RECHAZA la solicitud de condenaciones contra el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, relativas al pago de los días de salario caídos por aplicación del artículo 86 del código de trabajo y la participación en los beneficios de la empresa de los años 2016 y 2017. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis "(sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de documentos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Lo anterior en virtud de que la ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación*

*relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Partiendo de lo anterior y aun cuando no fue un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, toda vez que la sentencia dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la entonces decisión impugnada por haberse incurrido en desnaturalización de los hechos al dar por cuestionado un hecho no refutado por las partes, por tanto, debido a que los medios que sustentan este segundo recurso se limitan a atribuir al fallo impugnado la falta de ponderación de varios elementos incorporados, resulta evidente que nos encontramos frente a puntos distintos.

#### V. Incidente

12. Previo al examen del motivo que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

13. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en

el Código de Trabajo, aplica la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>170</sup>.

15. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

16. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 30 de junio de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 1° de julio de 2022, mediante acto núm. 812/22, instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

17. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

---

170 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

18. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto la institución autónoma del Estado, Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00095, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0649

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Unidad Ejecutora para la Readecuación de Barrios y Entornos (Urbe).
<b>Abogados:</b>	Miguel Paula Peña, Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla y Leonardo Numar Ferrand Pujals.
<b>Recurridos:</b>	Gerardo Carrasco Jiménez y compartes.
<b>Abogado:</b>	José Fco. Carrasco J.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Unidad Ejecutora para la Readecuación de Barrios y Entornos (Urbe), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00091, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Paula Peña, Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla y el Dr. Leonardo Numar Ferrand Pujals, actuando como abogados constituidos de la Unidad Ejecutora para la Readecuación de Barrios y Entornos (Urbe), representada por José Miguel González Cuadra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Fco. Carrasco J., actuando como abogado constituido de Gerardo Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Sonia Amarilis Carrasco Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 7 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### *II. Antecedentes*

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de octubre de 2021, por los señores Geraldo Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Sonia Amarilis Carrasco Jiménez, contra la Unidad Ejecutora para la Readecuación de Barrios y Entornos (Urbe), y el Estado dominicano, en procura de que les sean entregadas sus viviendas de forma inmediata conforme con el decreto

núm. 16-13, de fecha 7 de febrero de 2013. De igual modo solicitaron, que sea condenada la Unidad Ejecutora para la Readeacuación de Barrios y Entornos (Urbe), al pago de la suma de diez millones de pesos por daños y perjuicios, asimismo de la suma de tres millones trescientos mil pesos por el valor de las casas destruidas y la fijación de una astreinte conminatorio ascendente a la suma de RD\$50,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, a beneficio de la Fundación Pro-Cristo Jesús.

6. El referido recurso fue decidido por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00091, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA, buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de abril de 2021, por los señores GERALDO CARRASCO JIMENEZ, LUIS ARMANDO CARRASCO JIMENEZ Y SONNYA AMARILIS CARRASCO JIMÉNEZ, en contra de LA UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACION DE LA BARQUITA Y SU ENTORNO (URBE), conjunta y solidariamente con el ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a LA UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACION DE LA BARQUITA Y SU ENTORNO (URBE), y el ESTADO DOMINICANO entregar a los señores GERALDO CARRASCO JIMENEZ, LUIS ARMANDO CARRASCO JIMENEZ, Y SONNYA AMARILIS CARRASCO JIMÉNEZ, las viviendas que le corresponden en la nueva Barquita, en un plazo no mayor de 60 días, a partir de la notificación de la presente decisión, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la parte recurrida LA UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACION DE LA BARQUITA Y SU ENTORNO (URBE), y el ESTADO DOMINICANO, efectuar el pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los recurrentes señores GERALDO CARRASCO JIMENEZ, LUIS ARMANDO CARRASCO JIMENEZ Y SONNYA AMARILIS CARRASCO JIMENEZ, por concepto de responsabilidad patrimonial, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la parte recurridas A UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACION DE LA BARQUITA Y SU ENTORNO (URBE), y el ESTADO DOMINICANO, a pagar a favor los recurrentes señores

GERALDO CARRASCO JIMENEZ, LUIS ARMANDO CARRASCO JIMENEZ Y SONNIA AMARILIS CARRASCO JIMENEZ, la suma de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMNISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio que lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. Incidente*

#### *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Geraldo Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Sonia Amarilis Carrasco Jiménez, concluye de manera principal, solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no presentar ningún fundamento, ni medio de casación alguno.



10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores había sostenido que *la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se apartó del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...*<sup>171</sup>. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*<sup>172</sup>.

12. En la especie los señores Geraldo Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Sonia Amarilis Carrasco Jiménez concluyen solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación como consecuencia de una alegada omisión de los medios de casación que lo sustentan, asunto que será, por lo dicho en el numeral anterior, decidido al momento de analizar los agravios invocados. Es decir, en caso de que esta sala entienda que estos son inadmisibles, lo declarará previamente cuando aborde el medio en cuestión; de lo que se desprende que, si se ponderan sus contenidos de naturaleza sustantiva, ello implicará el rechazo del pedimento sin que sea necesario decirlo expresamente en la presente sentencia.

13. Para apuntalar parte de los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa consagrado constitucionalmente, al no hacer de su conocimiento el escrito de réplica depositado por la parte

---

171 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

172 *Ibidem*

recurrente ante los jueces del fondo en fecha 31 de enero de 2021; sin embargo no hace constancia de que se le comunicara y se le diera la oportunidad de someter su escrito de contrarréplica, con lo que incurrió en una grave violación al derecho fundamental del debido proceso y su consecuente derivación que constituye el derecho de defensa.

14. En el apartado "cronología del proceso", específicamente en las págs. 2 y 3 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"En fecha 19 de octubre de 2021, los señores GERALDO CARRASCO JIMÉNEZ, LUIS ARMANDO CARRASCO JIMÉNEZ Y SONIA AMARILIS CARRASCO JIMÉNEZ, interpusieron un recurso contencioso administrativo, contra La UNIDAD EJECUTORA PARA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE) y EL ESTADO DOMINICANO. Mediante auto marcado con el núm. 15081-2021, de fecha 27 de octubre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordena a la parte recurrente los señores GERALDO CARRASCO JIMÉNEZ, LUIS ARMANDO CARRASCO JIMÉNEZ Y SONIA AMARILIS CARRASCO JIMÉNEZ, a comunicar, vía Ministerio de Alguacil, la instancia introductiva del recurso contencioso administrativo a la Unidad Ejecutora para Readequación de la Barquita y Entornos (URBE) y El Estado Dominicano, como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada mediante el acto de alguacil núm. 1037-2021, de fecha 03 de noviembre de 2021, instrumentado por la ministerial Hipólito Rivera alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación. En fecha 02 de diciembre de 2021, la UNIDAD EJECUTORA PARA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE), depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo. Mediante auto marcado con el núm. 19859-2021, de fecha 10 de diciembre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordeno la puesta en mora a la parte recurrida, al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante mediante el acto de alguacil núm. 72-2022, de fecha 31 de enero de 2022, instrumentado por la ministerial Robinson Ernesto González Alguacil Ordinario del Tribunal Superior

Administrativo. Mediante auto marcado con el núm. 19858-2021, de fecha 10 de diciembre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente el escrito de defensa depositado en fecha 02 de diciembre de 2021, por la Unidad Ejecutora para Readecuación de la Barquita; y Entornos (URBE) y El Estado Dominicano, para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico fecha 17 de enero de 2022, suscrito por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Expediente asignado a esta Quinta Sala Liquidadora del Tribunal, vía auto de asignación número 00670-2022, de fecha 18 de febrero de 2022, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 22 de febrero de 2022, mediante auto de designación núm. 2022-S05-00092, de la Presidencia de la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación” (sic).

15. En el apartado “pretensiones de las partes”, págs. 3 a la 5 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* transcribe las conclusiones presentadas por los señores Geraldo Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez Y Sonia Amarilis Carrasco Jiménez, en el escrito de réplica depositado en fecha 31 de enero de 2022, las cuales que se transcriben a continuación:

“Réplica: La parte recurrente en su escrito de réplica depositado en fecha 31 de enero de 2022, concluyo de la manera siguiente; 1- Que el tribunal superior administrativo y contencioso tenga bien rechazada “ conclusiones presentadas por la Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y su Entorno (URBE), por ser injusta, carente de fundamentos jurídicos, de base legal y por ser contraria a la constitución de la República, a los decreto 201-14 de fecha 16 de enero del año 2014, decreto numeró 16-13 de fecha 17 de febrero del año 2013, emitido por el poder ejecutivo, dándole continuidad al recurso para que la parte tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos; subsidiariamente PRIMERO; DECLARAR buena y válida el presente recurso en entrega de vivienda daños y perjuicios, por ser justa y reposar sobre base legal; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, el Tribunal actuando por autoridad de la Ley, en mérito de los articulados precedentemente señalados, tengáis a bien ordenar a la Unidad Ejecutora para la Readecuación de

la Barquita y su Entorno (URBE) conjuntamente y solidariamente con el Estado Dominicano, a la entrega inmediata de las viviendas supraindicada en el cuerpo de este documento a su legítimo propietario, en fiel cumplimiento al Decreto No. 16-13 de fecha 07-02-2013, en beneficio de los recurrentes los señores, LUIS ARMANDO CARRASCO JIMÉNEZ, SONNIA AMARELI CARRASCO JIMÉNEZ y GERALDO CARRASCO JIMÉNEZ, y en cumplimiento a los que dispone la constitución de la república en su artículo 51 numeral 1 y 2, artículo 38, 39, 44 numeral 2, 55 numeral 2, Art. 4 de la ley 13-07 y el Art. 1 párrafo, Art. 1384, del Código civil dominicano, el Art. 1382, del Código civil, el Art. 1383, del Código civil; TERCERO: Condenar a la Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y su Entorno (URBE), conjuntamente y solidariamente con el Estado Dominicano, al pago de la suma de Diez Millones (RD\$ 10,000,000) De pesos Dominicanos a favor y provecho de los señores, Luis Armando Carrasco Jiménez, Sonia Amarilis Carrasco Jiménez Y Geraldo carrasco Jiménez, a títulos de Indemnización por los Daños y Perjuicios sufridos. CUARTO: Subsidiariamente, en caso de que los Demandantes no sean reubicados en otras viviendas dignas, como lo establece el Decreto No. 16- 13 de fecha 07-02-2013, que se condene a la Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y su Entorno (URBE) conjuntamente y solidariamente con el Estado Dominicano al pago justo de Tres millones trescientos Mil (RD\$3,300.000) pesos, que era el precio actual de las tres Viviendas destruidas; CUARTO: Condenar, a la Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y su Entorno (URBE) conjuntamente y solidariamente con el Estado Dominicano, a una Astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000) diarios partiendo de la fecha del plazo de la Notificación de la Sentencia, por los días que dejen de cumplir con la decisión del Tribunal al intervenir, y que dicho monto de la Astreinte que sea a beneficio de la fundación sin fines de lucro Pro- Cristo Jesús; QUINTO: Condenar, a la Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y su Entorno (URBE) conjuntamente y solidariamente con el Estado Dominicano, al pago de las cuotas del procedimiento a favor y provecho del Dr. José Francisco Carrasco, por haberla avanzado en su totalidad" (sic)

16. En la especie resulta procedente aclarar que el hoy recurrente sostiene que no recibió la notificación del escrito de réplica depositado por los demandantes originales y hoy recurridos a fin de presentar

escrito de contrarréplica respecto de los medios de defensa invocados por estos últimos, por lo que resultó vulnerado en su detrimento su derecho de defensa.

17. Sobre ese aspecto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que no hay pruebas de que los jueces del fondo comunicaran efectivamente el escrito indicado de manera que cumpliera con su objetivo de dar a conocer al hoy recurrente los medios de defensa invocados—dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana—, a fin de que produjera sus observaciones al respecto. Razón por la que esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede casar con envió la decisión impugnada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

20. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envió, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00091, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0650

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Aquino Familia.
<b>Abogado:</b>	Walin E. Batista.
<b>Recurrido:</b>	Procuraduría General de la República.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Aquino Familia, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-00586, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Walin E. Batista, actuando como abogado constituido de Daniel Aquino Familia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal núm. 2214, de fecha 26 de abril de 2017, contentiva de la separación núm. 10011, emitida por la Procuraduría General de la República (PGR), se ordenó la desvinculación de Daniel Aquino Familia, por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, demandando la restitución del servidor público, devolución de salarios retenidos ilícitamente, reclamación de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSSEN-00586, de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:



“**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por tanto por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2020, por El señor DANIEL AQUINO FAMILIA, por violación a los requisitos de orden público y a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuesto **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADUR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo “(sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta interpretación y aplicación de disposiciones legales. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden dada la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia que se impugna carece de motivos, en consecuencia resulta ser una decisión arbitraria que viola disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico como el artículo 25 de

la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, el artículo 14 de la Ley núm. 1014-35, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 de la Ley núm. 3726-53, especialmente el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, puesto que no explicó con motivos jurídicos por qué entienden que la acción de personal que lo desvinculó fue notificada, cuando en realidad fue usada como medio de prueba en un proceso penal, de manera que no fue notificada tal y como establece la norma anteriormente indicada.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que *"los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo."* 5. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibles, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 6. En esas atenciones, tanto la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyen en sus escritos solicitando que se declare inadmisibles el recurso, por haber sido incoado fuera del plazo preestablecido en el artículo 144 del Código Tributario, modificado por el artículo 5 de la Ley 13-07, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre éste y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tal razón este

Colegiado lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 7. El señor DANIEL AQUINO FAMILIA, depositó un escrito de réplica manifestó lo siguiente: "(...) en lo concerniente al plazo de los 30 días, para interponer el recurso contencioso administrativo, debemos aclarar ante el procurador administrativo, primero que ha operado una notificación de la famosa acción de personal que desvincula al magistrado Daniel Aquino Familia, para que este en el tiempo que establece la ley, pudiera ejercer su derecho de defensa, ante la institución que emitió el acto desfavorable, segundo, este acto por su naturaleza y eficacia tienen el particular e imperioso requisito que deben ser notificado en el texto íntegro de la resolución, cosa esta que la Procuraduría General de la República no realizó, en ese sentido el plazo nunca empezó a correr, por lo que el artículo 5 en este caso no aplica."<sup>173</sup> 8. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"<sup>2</sup>; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 9. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. Tomando en cuenta que los recursos, aun siendo los mecanismos que se ponen en manos de la persona para amparar, proteger o procurar detener la amenaza en sus derechos en sentido general, son susceptibles de control legal. 11. Que el artículo 5 de la Ley 13-07, que modifica el artículo 144 del Código Tributario, dispone: "*El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del*

---

173 El subrayado es nuestro.

*día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.”* 12. Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso.” 13. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: “*Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de **plazo hábil** a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo*.”<sup>3</sup> 14. En la especie, se constata que el recurrente en su instancia introductiva del presente recurso contencioso administrativo, reconoce que tomo conocimiento de su desvinculación en la instancia de acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 21 de julio de 2017, en la cual la Fiscalía aportó como medio de prueba, la acción de personal núm. 2214, de fecha 25 de abril de 2017, y no es sino hasta el día 22 de diciembre de 2020, cuando este decide formular el presente recurso, verificándose

entonces transcurrido un plazo de mayor de tres años, entre la fecha que tomó conocimiento de la desvinculación y el depósito ante este tribunal del recurso contencioso administrativo, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador<sup>174</sup>; además el hecho de reclamar en su instancia recursiva, los salarios dejados de pagar por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, es evidente que tenía conocimiento de su separación del cargo. 15. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: *“La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”*. En tal virtud, este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la recurrente, el señor DANIEL AQUINO FAMILIA, contra la acción de personal núm. 2214 de fecha 26 de abril de 2017, emitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario Dominicano. 16. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, corrobora que en la página 7 de la sentencia impugnada la parte hoy recurrente ripostó el medio de inadmisión por interposición tardía de su acción judicial, el cual fuera promovido en su contra por la Procuraduría General Administrativa, que: *“primero que ha operado una notificación de la famosa acción de personal que desvincula al magistrado Daniel Aquino Familia, para que este en el tiempo que establece la ley, pudiera ejercer su derecho de defensa, ante la institución que emitió el acto desfavorable, segundo, este acto por su naturaleza y eficacia tienen el particular e imperioso requisito que deben ser notificado en el texto íntegro de la resolución, cosa esta que la Procuraduría General de la República no realizó, en ese sentido el plazo nunca empezó a correr, por lo que el artículo 5 en este caso no aplica”*. De ahí que, al analizar la fundamentación de la sentencia de marras, se advierte, que los jueces del fondo al momento de decidir respecto del medio de inadmisión no

---

174 El subrayado es nuestro

dieron contestación al argumento sostenido de que la acción de personal que desvinculó al servidor público no cumplió los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

11. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

12. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.** La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

13. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

14. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo consistió en que al reconocer el señor Daniel Aquino Familia que tomo conocimiento de su desvinculación en la instancia de acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 21 de julio de 2017, que la Fiscalía aportó como medio de prueba, la acción de personal núm. 2214-17, de fecha 25 de abril de 2017, y no es sino hasta el día 22 de diciembre de 2020, cuando este decide interponer el recurso por lo que actuó vencido el plazo de ley, sin que los jueces del fondo consideraran, los medios de defensa planteados por la parte recurrente relacionadas con el cumplimiento de la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla, resultando evidente que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la carencia de motivos, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, resultando innecesario examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

16. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00586, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0651

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Raposo, S.A.
<b>Abogados:</b>	Juan Taveras T. y Cristina E. Perelló A.
<b>Recurrido:</b>	Julio Alonso Hernández Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Rafael A. Carvajal Martínez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Raposo, SA., contra la sentencia núm. 202000028, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Taveras T., y Cristina E. Perelló A., actuando como abogados constituidos de la entidad Inversiones Raposo, SA., representada por Aglisberto Raposo Rodríguez

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Julio Alonso Hernández Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael A. Carvajal Martínez.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00789, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Juan Carlos, Anell Alexandra y Ricardo, todos de apellidos Capellán Raposo.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso.

## II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de nulidad de actos de venta por simulación e inscripción de derecho, incoada por Julio Alonso Hernández Sánchez contra Juan Carlos, Anell Alexandra y Ricardo, todos de apellidos Capellán Raposo, representados por su madre Alexandra Elizabeth Raposo Santos; Nurys de Jesús Infante Rozón e Inversiones Raposo, SA., en relación con el solar núm. 1, manzana núm. 1008, distrito catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20170541, de fecha 31 de agosto de 2017, la cual declaró nulos por simulados los contratos de venta: a) de fecha 29 de abril de 2005, suscritos entre Nurys de Jesús Infante Rozón, vendedora y Raposo, SA., compradora; y b) de fecha 23 de diciembre de 2005, suscrito entre Inversiones Raposo, SA., vendedora y Juan Carlos, Anell Alexandra y Ricardo, todos de apellidos Capellán Raposo, compradores; ordenó cancelar el certificado de título núm. 38L950-F141 y expedir uno nuevo en una proporción de un 50%, a favor de Julio Alonso Hernández Sánchez y el restante 50%, a favor de Alexandra Elizabeth Raposo Santos.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal parcial, por Juan Carlos, Anell Alexandra y Ricardo, todos de apellidos Capellán Raposo y la entidad Inversiones Raposo, SA., y, de manera incidental y parcial, por Julio Alonso Hernández Sánchez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202000028, de fecha 20 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN por ser improcedentes y mal fundados, tanto el recurso de apelación principal (parcial) incoado por la LICDA. ALEXANDRA ELIZABETH RAPOSO SANTOS, los señores JUAN CARLOS CAPELLÁN RAPOSO, ANELL ALEXANDRA CAPELLÁN RAPOSO, y RICARDO CAPELLÁN RAPOSOS, y la entidad INVERSIONES RAPOSO, S.A, debidamente representada por su presidente, el señor AGLISBERTO RAPOSO RODRÍGUEZ; como el recurso incidental (parcial) del señor JULIO ALONSO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ; en contra de

la Sentencia número 20170541, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala I, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar número 1, de la manzana número 1008 del Distrito Catastral número 1, del municipio y provincia de Santiago; por consiguiente. **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 2017054 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago; que tiene por objeto el inmueble siguiente: solar número 1, de la manzana número 1008 del Distrito Catastral número 1, del municipio y provincia de Santiago. **TERCERO:** SE ORDENA al Registrador de Títulos del departamento de Santiago levantar cualquier nota preventiva que haya sido inscrita sobre estos derechos, con motivo de esta litis, una vez esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** COMPENSA las costas por haber sucumbidos las partes en distintos puntos” (sic).

### III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley por errónea interpretación de la misma, específicamente de los artículos 550 del Código Civil Dominicano y 86, párrafo III y 99 párrafo I, estos últimos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo del año 2005, Gaceta Oficial núm. 1031 del 23 de abril del año 2005, reformada, que consagra la adquisición por parte de un tercero, de un bien inmueble, a título oneroso y de buena fe e incongruencia manifiesta en la motivación de la preindicada sentencia, y por ello violación de la letra K del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, equivalente al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, traducido todo ello a una ineficiente tutela judicial y consecencialmente violación al derecho de defensa de la parte ahora impugnante” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la letra k del artículo 101, del Reglamento de los Tribunales de Tierras, al aportar un único motivo y no dar razones jurídicas ni de hecho para sustentar la declaratoria de nulidad de la adquisición del inmueble por parte de la exponente, sin verificar que se trata de un acto de comercio, y considerar a la parte recurrente como parte interesada, y así apoyar su maltrecha sentencia con vivencias directas y personales del juzgador, apoyándose en una supuesta actuación dolosa o de mala fe por parte de la Lcda. Alexandra Elizabeth Raposo Santos, entonces esposa del hoy recurrido Julio Alonso Hernández Sánchez; que el tribunal *a quo* de manera maliciosa y deliberada invirtió el fardo de la prueba y en una actitud y postura extra *petita* se encargó de acreditar que Juan Carlos, Anell Alexandra y Ricardo, todos de apellidos Capellán Raposo, por ser menores, carecían de la cantidad de US\$105,000.00 para adquirir el inmueble y así anular la venta entre ellos y la ahora recurrente; que el tribunal *a quo* tenía la obligación legal y constitucional de establecer los elementos constitutivos de la simulación, que concurren en la adquisición y posterior venta del inmueble por parte de la ahora recurrente, o señalar el nivel de complicidad de la ahora recurrente con Juan Carlos, Anell Alexandra y Ricardo, de apellidos Capellán Raposo, y en el contrato entre la ahora recurrente y los esposos Nurys de Jesús Infante Rozón y José Radhamés Rodríguez Rodríguez, pero jamás descansar la regularidad o legalidad de ese contrato en un único testimonio, pues eso devendría e irracional y absurdo.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que conforme con la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 30 de enero de 2009, el solar núm. 1, manzana 1008, distrito catastral 1, municipio Santiago de los Caballeros, se encuentra registrado a

favor de Juan Carlos, Anell Alexandra y Ricardo, de apellidos Capellán Raposo, quienes por adquirir como menores fueron representados por su madre Alexandra Elizabeth Raposo Santos, con origen en el contrato de venta de fecha 23 de diciembre de 2005, suscrito con Inversiones Raposo, SA., empresa que, a su vez, adquirió el inmueble mediante acto de venta de fecha 29 de abril de 2005, de los esposos Nurys de Jesús Infante Rozón y José Radhamés Rodríguez Rodríguez; b) que Julio Alonso Hernández Sánchez incoó una litis sobre derechos registrados, persiguiendo la nulidad de los actos de venta de fechas 29 de abril y 23 de diciembre, ambos del año 2005, sustentado en que en fecha 21 de julio de 2004, suscribió un contrato de promesa de venta con Nurys de Jesús Infante Rozón y que, al pagar la totalidad de la suma acordada en fecha 6 de enero de 2005, se le hizo entrega del inmueble objeto de venta, por lo que entregó los documentos y el pago de los impuestos correspondientes a Alexandra Elizabeth Raposo Santos, entonces su esposa, procediendo ésta a simular la venta de la propiedad a la entidad Inversiones Raposo, SA., de la cual su padre, Aglisberto Raposo Rodríguez, es presidente y accionista mayoritario, y luego procedió a traspasar el inmueble a sus hijos insolventes; b) que, apoderada del asunto, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20170541, de fecha 31 de agosto de 2017, la cual acogió la litis, declaró nulos los contratos de venta cuestionados y ordenó la transferencia del inmueble en una proporción de un 50% para Julio Alonso Hernández Sánchez y el otro 50% para Alexandra Elizabeth Raposo Santos, en su calidad de esposa común en bienes; c) que, no conforme con la decisión, Juan Carlos, Anell Alexandra y Ricardo, todos de apellidos Capellán Raposo y Inversiones Raposo, SA., apelaron de manera principal parcial, mientras que Julio Alonso Hernández Sánchez, apeló de manera incidental y parcial, recursos decididos por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**20.** Pues bien, analizando las piezas documentales, encontramos que el recurrido principal, señor JULIO ALONSO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ha manifestado la verdad cuando dice que primero contrató una

promesa de venta, el 21 de julio de 2004, (se encuentra la prueba en el expediente) con los señores NURYS DE JESÚS INFANTE ROZÓN, asistida por su esposo JOSÉ RADHAMÉS RODRÍGUEZ, donde la primera declara ser la propietaria del inmueble; y la segunda parte se compromete a adquirir el inmueble con su mejora, consistente en el solar No. 1, manzana No. 008, del DC No. 1, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 470.72 metros cuadrados... **21.** Constan además de la promesa de venta, recibos de pago y acto notarial de entrega de vivienda, otros documentos que corroboran siempre que la compra de la casa fue realmente hecha por este señor JULIO ALONSO; como existen también en el expediente, actos de alguacil a su requerimiento en contra de la vendedora, recibos de luz y teléfono; recibos de pago y abono a la compra del inmueble todos a su nombre; las declaraciones de la vendedora y como ocurrieron las cosas confirman lo escrito; en fin todas las pruebas documentales, como las otras medidas de instrucción conducen a demostrar más fehacientemente lo alegado por el señor JULIO ALONSO HERNÁNDEZ (pruebas directas). **22.** Por su parte, lo expresado por la señora ALEXANDRA RAPOSO SANTOS, con la prueba de un historial expedido por el Registro de Título de esta ciudad, donde figuran los traspasos a los hijos del señor ALONSO en el año 2006, de apartamentos a nombre de la compañía INVERSIONES ALJOS, S.A., de quien era presidente el señor, poseyendo acciones en la misma, que por ser bienes mobiliarios entraban en la comunidad legal producto del matrimonio, y ella permitió que apartamentos que se construyeran por esta, se pusieran a nombre de los hijos del señor, y a ella la casa a sus hijos, que fue como un preliminar de partición entre ellos sin embargo de este supuesto acuerdo no hay pruebas, y esto no se puede probar por presunciones, indicios, ni simples alegatos, esto entra dentro del principio general de la prueba, de que en la justicia "todo el que alega un hecho debe de probarlo". **23.** Que continuando con el análisis de fondo, del caso, aparte de los documentos escritos precedentemente analizados, despierta suspicacia y es muy propio de cuando se hacen contratos simulados, "la situación de la realización de los dos contratos", primero uno donde el comprador es INVERSIONES RAPOSO S.A., representada esta entidad por el padre de la recurrente principal, y luego un segundo acto de venta a meses del anterior, y dentro del mismo año, transfiriendo este mismo inmueble, a favor de los hijos

menores de la señora ALEXANDRA RAPOSO SANTOS. Concierto de contratos que hacen presumir el fraude e ilícito de querer esconder una operación que no era la real. El traspaso a menores de edad, -en esa época-, insolventes, que no habían heredado dinero (puesto que no se dijo), ni su padre se lo regaló, entonces ¿cómo lo compraron?, ¿por qué dos traspasos?, ¿por qué no se hicieron las cosas claras y se hizo un contrato de acuerdo o partición con el recurrido? ¿por qué quería darle por adelantado el señor ALONSO una casa a la señora ALEXANDRA?, ¿por qué compra primero el inmueble la entidad representada por el padre, y luego los hijos y no ella, cuando lo conveniente es que se pusiera a su nombre directamente, para así poder ella tener no solo el uso, sino la disposición de enajenarlo con hipoteca o cualquier otra garantía; ¿qué se quería ocultar?; ¿por qué se usa la familia cercana a ella para los traspasos?, esto es una constante en las simulaciones, auxiliarse del parentesco próximo; ¿por qué ella siempre la ocupado y aún la ocupa? ¿dónde está la prueba del pago o desembolso o aporte de ella a la casa?, ¿colaboró ella con aportes a ese patrimonio?, ¿por qué no hizo un contra escrito con su padre, o con el señor ALONSO?, en fin, son todas estas interrogantes y falta de respuestas que conducen a corroborar, con las otras pruebas analizadas y que existen a favor del señor JULIO ALONSO HERNÁNDEZ, a dar a entender que manera inequívoca que el comprador y propietario lo es este señor, y a ella solo le correspondería su parte de copropietaria como esposa en ese momento en que entró el bien al patrimonio del esposo. **24.** En fin, de todas esas interrogantes se desprende que estamos ante un conjunto de indicios, para crear o hacer creer un concierto de voluntades, para fingir o producir una apariencia que no es; con personas interpuestas, los compradores son ficticios y para ellos la causa de la compra es falsa, todo de manera deliberada, dolosa, de ahí que no se le puede pedir a un tercero perjudicado, que buscaban engañarlo y sustraerlo de la operación de compra, que es el motivo de los actos fingidos y ficticios, que presente más pruebas directas de los hechos, actos y acciones cometidos, aunque en este caso el señor ALONSO, cuenta con pruebas escritas, y otras que no hemos mencionado porque son superabundantes, como la declaración jurada de la vendedora NURYS DE JESÚS INFANTE, de fecha 19 de julio de 2013, con firma legalizada por el Lic. Carlos Lulo Yapor, que lo que hace es confirmar todo lo que



las demás literales previas a la compra formal y entrega, comprueban directamente, al igual que sus declaraciones como testigo. **26.** De todo lo expuesto se deduce que existen muchas pruebas y evidencias que indican que la verdad y la sinceridad de lo expuesto se inclina en beneficio del señor JULIO ALONSO HERNÁNDEZ; concluyéndose que estamos ante actos de venta que nada tienen de reales, es decir, ante un caso de simulación absoluta, que es aquella que no encubre ningún acto verdadero; todos los actos y las operaciones en pro de la realización de estos, son completamente ficticios, ilusorios, una completa ficción. Se interpusieron personas, para quienes en realidad al final, no se hace la transmisión. Es decir, la venta no solo es nula en cuanto a los sujetos o partes, sino también en cuanto a la operación en sí, todo es fingido y mentira; y por demás hay un enriquecimiento injustificado, tienen la propiedad de un bien inmueble, la posesión sin haber pagado ni un centavo, y mucho menos haber colaborado en su compra. Los contratos celebrados en estas circunstancias deben de ser declarados total y completamente nulos e ineficaces... 35. Que procede en razón de todo lo analizado rechazar en todas sus partes, tanto el recurso de apelación principal parcial, y el recurso de apelación incidental parcial, por ser improcedentes y mal fundados; acogiendo las conclusiones respectivas de las partes en su cualidad de recurridos principales e incidentales; confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, por haber hecho la jueza a quo, una correcta interpretación de los hechos y el derecho..." (sic).

14. Las motivaciones transcritas anteriormente revelan que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de pruebas depositadas en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto, determinando que los actos de venta de fechas 29 de abril y 23 de diciembre, ambos del año 2005, son actos simulados, ya que se verifica que en una primera venta, la compradora Inversiones Raposo, SA., estuvo representada por el padre de Alexandra Elizabeth Raposo Santos, exesposa del hoy correcurrido y madre de Juan Carlos, Anell Alexandra y Ricardo, todos de apellidos Capellán Raposo, a nombre de quienes fue realizada una segunda venta, siendo menores para la fecha de suscripción del contrato de venta y sin que se verificara su capacidad de pago, además de que ambas ventas fueron realizadas en un corto período de tiempo; mientras que, por otra parte, en lo que se

refiere al hoy correcurrido Julio Alonzo Hernández Sánchez, el tribunal *a quo* comprobó que suscribió un acto de promesa de venta con los propietarios originales del inmueble, de fecha 21 de julio de 2004, y la existencia de recibos de pago, acto notarial de entrega de vivienda, recibos de servicios, la declaración jurada de fecha 19 de julio de 2013, suscrita por la propietaria original y vendedora Nurys de Jesús Infante, además de sus declaraciones dadas en audiencia, con todo lo cual se comprobó de manera inequívoca que el comprador, propietario y quien detenta la posesión del bien inmueble objeto de litis es Julio Alonzo Hernández Sánchez.

15. En cuanto a la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha establecido, que *implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*<sup>175</sup>; es decir, *es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>176</sup>. En esa línea de pensamiento, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que no está afectada de un déficit motivacional, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo*, al contrastar los hechos y documentos aportados al debate, estableció el concierto de personas, a saber, Aglisberto Raposo Rodríguez, representante y principal accionista de la entidad comercial hoy recurrente Inversiones Raposo, SA., quien es también padre de Alexandra Elizabeth Raposo Santos y abuelo de los entonces menores de edad Juan Carlos, Anell Alexandra y Ricardo, todos de apellidos Capellán Raposo, para realizar contratos con el fin de esconder operaciones irreales para fingir una apariencia, con compradores ficticios, resultando, por tanto, las ventas falsas.

16. En relación con la simulación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la simulación, entre otros casos, tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro*<sup>177</sup>; como ocurre en la especie, por cuanto el tribunal

175 TC/0017/12, 20 de febrero 2013

176 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224

177 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 17 de agosto 2011, BJ. 1209

a quo comprobó que los actos de venta de fechas 29 de abril y 23 de diciembre, ambos del año 2005, son actos fingidos y ficticios, realizados con el propósito de sacar el derecho de propiedad del patrimonio de la parte hoy correcurrida, de quien se comprobó es el verdadero comprador del inmueble.

17. En la misma línea discursiva, ha sido dispuesto, que *en materia de simulación, los jueces de tierras deben hacer valer el fin y objetivo de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que consiste en que los actos que se sometan al registro de correspondan con la esencia de lo convenido, para así garantizar el sistema de publicidad inmobiliaria sobre la base de los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, consagrado en el principio II de dicha ley*<sup>178</sup>; lo que se verifica fue satisfecho por el tribunal a quo en su sentencia, puesto que en uso de las facultades soberanas de que dispone para ponderar los hechos y circunstancias de la litis, comprobó y estableció que los contratos suscritos por la parte hoy recurrente, tanto el de fecha 29 de abril del 2005 como el del 23 de diciembre 2005, no se trataban de ventas reales, pues encubrían operaciones dirigidas a aparentar la transferencia del derecho de propiedad a favor de personas interpuestas, con un fin doloso, sino que se trata de acciones que procuraron ocultar el bien inmueble de su verdadero propietario, comprobaciones estas, que escapan al control de la casación, por cuanto *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si una operación o acto determinado existe o no simulación*<sup>179</sup>.

18. Lo anteriormente expuesto revela que el tribunal a quo consideró suficientes los elementos probatorios depositados por la parte hoy correcurrida para declarar la irregularidad de los actos de venta declarados simulados, acerca de lo cual es preciso hacer constar, que *la prueba de la simulación puede hacerse por todos los medios*<sup>180</sup>; por tanto, carece de fundamento el alegato de la parte hoy recurrente, relativo a que el tribunal a quo invirtió el fardo de la prueba, pues de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal a quo consideró que las pruebas que demuestran la simulación eran superabundantes, sin que se verifique que la parte hoy recurrente propusiera

178 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 3 de agosto 2005, BJ. 1137

179 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

180 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 16 de enero 2013, BJ. 1226

pruebas contrarias que refutaran el carácter ficticio de los cuestionados actos de ventas.

19. Así las cosas, se verifica que el tribunal *a quo* ponderó las pruebas sometidas a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, determinando que constituían medios de prueba suficientes para comprobar la simulación de los actos cuya nulidad se perseguía, apreciación que pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido alegada en el presente caso.

20. Por tales razones, al quedar evidenciada la realización de operaciones ficticias, convenidas entre personas cuyo propósito era disfrazar un acto jurídico para ocultar una operación real, con intención fraudulenta, afectando los intereses que la parte hoy correcurrida tiene sobre sobre el inmueble, pues se comprueba que lo adquirió por acto de venta y que pagó el precio total de la venta, procedía la nulidad de los contratos cuya simulación fue comprobada y la cancelación de los certificados de títulos a que dieron origen, como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, sin que al hacerlo se verifique que haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual el único medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

21. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, una correcta y completa valoración de los medios de prueba aportados, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Raposo, SA., contra la sentencia núm. 202000028, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0652

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón de León Herrera y compartes.
<b>Abogado:</b>	Bernardo Soriano García.
<b>Recurridos:</b>	Dorotea Segura Brito y compartes.
<b>Abogado:</b>	Emmanuel Gómez Escolástico.

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón de León Herrera, Frank de León, Francisca Antonia de León y Ventura Morrobel, contra la sentencia núm. 2022-0050, de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bernardo Soriano García, actuando como abogado constituido de Ramón de León Herrera, Frank de León, Francisca Antonia de León y Ventura Morrobel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dorotea, Altagracia, Felicia, Martina, Paulina, Bartolo, Jesús Marcelino y Lorenzo, todos de apellidos Segura Brito, mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Emmanuel Gómez Escolástico.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso.

## II. Antecedentes

5. Con motivo de una aprobación técnica de trabajos de mensura para saneamiento, en relación con la parcela núm. 160, Distrito Catastral núm. 3, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, a requerimiento de Dorotea, Altagracia, Felicia, Martina, Paulina, Bartolo, Jesús Marcelino y Lorenzo, todos de apellidos Segura Brito, impugnados por Ramón de León Herrera, Frank de León, Francisca Antonia de León y Ventura Morrobel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2021-0194, de fecha 22 de julio de 2021, que acogió el referido saneamiento y dispuso que la parcela núm. 31812464891, con un área de

94,598.34 mts<sup>2</sup>, resultante de esos trabajos, fuera registrada a favor de los requirientes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón de León Herrera, Frank de León, Francisca Antonia de León y Ventura Morrobel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0050, de fecha 15 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha 04 de agosto del 2021, por la parte recurrente, señores, Ramón de León, Frank de León, Francisca Antonia de León y Ventura Morrobel, a través de su abogado apoderado especial, Lic. Bernardo Soriano García, en contra de la sentencia núm. 2021-0194 dictada en fecha veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, e igualmente se rechazan las conclusiones de fondo vertidas por dicha parte, en la audiencia de fecha 10 de febrero del 2022, en virtud de las consideraciones antes descritas. **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 10 de febrero del 2022, exceptuando el ordinal tercero en solicitud de condenación en costas, por los Sres. Dorotea Segura Brito, Altagracia Segura Brito, Felicia Segura Brito, Martina Segura Brito, Paulina Segura Brito, Bartolo Segura, Jesús Marcelino Segura Brito y Lorenzo Segura Brito, a través de su abogado apoderado, Lic. Emmanuel Gómez Escolástico, conjuntamente con el Lic. Juan Ramón García y el Lic. Juan Modesto Gómez Bello, por los motivos que anteceden. **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de condenación en costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **CUARTO:** Se confirma la sentencia No. 2021 -0194, dictada en fecha 22/07/2021, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Acoger, en todas sus partes las conclusiones de la parte impugnada señores Dorotea Segura Brito, Altagracia Segura Brito, Felicia Segura Brito, Martina Segura Brito, Paulina Segura Brito' Bartolo Segura Brito, Jesús Marcelino Segura Brito, Lorenzo Segura Brito por conducto de su abogado el Lic. Emmanuel Gómez Escolástico, por los motivos antes expuestos. **Segundo:** Rechazar, las conclusiones de la parte



impugnante, los señores Ramón de León, Frank de León, Francisca Antonia de León y Ventura Morrobel, representados por el Lcdo. Bernardo Soriano García, por los motivos expuestos. **Tercero:** Acoger, el presente saneamiento realizado por el agrimensor Joseph Félix Robles Buacier dentro del ámbito de parcela No. 160 del D.C. No. 3 de Cotuí, propiedad de los señores, Dorotea Segura Brito, Altagracia Segura Brito, Felicia Segura Brito, Martina Segura Brito, Paulina Segura Brito, Bartolo Segura, Jesús Marcelino Segura Brito, Lorenzo Segura Brito, por ser procedente. **Cuarto:** Ordenar, el registro del derecho de propiedad de las parcelas resultante 318124643891 con un área de 94,598.34mts<sup>2</sup>, a favor de los señores, DOROTEA SEGURA BRITO, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 049-0008732-3 ALTAGRACIA SEGURA BRITO, dominicana mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 049-0008255-5; FELICIA SEGURA BRITO, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No: 049-0005418-2; MARTINA SEGURA BRITO, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0278494-9; PAULINA SEGURA BRITO DE ENCARNACION, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0163050-7; BARTOLO SEGURA BRITO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0007261-4; JESUS MARCELINO SEGURA BRITO, LORENZO SEGURA BRITO, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 049-00410221-0 y 049-0008733-1, todos domiciliados y residentes en el municipio de Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez. **Quinto:** Ordenar, a la Registradora de Títulos de Cotuí, anotar en el certificado de Título y sus correspondientes duplicados, el plazo de un año para impugnar la sentencia, mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude. **Sexto:** Comunicar esta sentencia al Registro de Títulos de Cotuí, al Abogado del Estado Departamento Noreste, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y a todas las partes interesadas para los fines de lugar. Séptimo: Ordenar, que la notificación de esta sentencia esté a cargo de José Leonel A. Morales, Danelby Alcides Lizardo Flores y José Alberto Acosta Acosta, alguaciles ordinarios del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí” (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas documentales; Falta de valoración de los actos posesorios, Violación a la ley, Violación a la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración de la prueba, toda vez que fueron depositadas copia de contratos de compraventa y ratificaciones de ventas que demostraban que Ramón de León Durán, padre de los recurrentes, entró a la parcela núm. 160 del Distrito Catastral núm. 3 o a esos terrenos en el año 1951, sembrándolos y realizando actividades lucrativas, posesión que ha sido continuada por los hoy recurrentes, lo que no ha sido valorado correctamente y por tanto, se violentaron las disposiciones de los artículos 2228 y 2262 del Código Civil; que la posesión fue demostrada con un sinnúmero de actas de los técnicos de agricultura en los cuales se establece que los frutos dentro del predio han sido siempre propiedad de los impugnantes, cosa que tampoco fue valorada; que fue realizado un descenso en el que se le mutilaron los derechos a la parte recurrente, ya que todos los frutos y las actividades de fines lucrativas son propiedad de estos conforme con las pruebas depositadas; que los dos testigos a favor de la parte recurrida no debieron ser acreditados, ya que tienen interés en el inmueble pues se trata de sus familiares; que la alzada valoró una demanda en desalojo incoada por la parte recurrida, pero esta es

de fecha reciente, de modo que no justifica ni es computable para la adquisición de derechos, ya que Ramón de León Durán tenía 40 años ocupando el inmueble y nunca fue molestado hasta el año 2009; que la parte recurrida incoó una demanda en reposición de empalizada y cumplimiento de la decisión del Abogado del Estado del Departamento Noreste contra la parte recurrente, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 2017-0830, de fecha 11 de diciembre de 2017, con lo que se demostraba que cuando fue iniciada dicha instancia los recurridos estaban reconociendo la posesión pacífica, ininterrumpida y a título de propietario de la parte recurrente; que el tribunal *a quo* pasó por alto que, en principio, las reclamaciones e instancias motivadas de la parte recurrida se referían a la parcela núm. 217, Distrito Catastral núm. 11 del municipio Cotuí y después es que se percatan que los recurrentes ocupan una parcela que no tiene registro.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Dorotea, Altagracia, Felicia, Martina, Paulina, Bartolo, Jesús Marcelino y Lorenzo, todos de apellidos Segura Brito, requirieron la aprobación de unos trabajos de saneamiento en relación con la parcela núm. 160, Distrito Catastral núm. 3, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, la cual fue impugnada por Ramón de León Herrera, Frank de León, Francisca Antonia de León y Ventura Morrobel, siendo dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 2021-0194, de fecha 22 de julio de 2021, que acogió el referido saneamiento y dispuso el registro de la parcela núm. 31812464891, con un área de 94,598.34 mts<sup>2</sup>, resultante de esos trabajos, a favor de los requirentes, sustentando su decisión, esencialmente, en que al realizar el descenso al terreno se pudo comprobar que los requirentes tenían el terreno cultivado y cercado con alambres y también que, en cuanto a la posesión, se demostró por medio de dos testigos quienes afirmaron que esos terrenos fueron ocupados por Pelegrín Segura y, además, por una demanda incoada por los sucesores de León contra los sucesores Segura, quienes solicitaban el desalojo de estos últimos del referido inmueble, con lo cual se demostraba que los sucesores Segura estaban en posesión de los terrenos; b) que esa decisión fue recurrida en apelación por Ramón

de León Herrera, Frank de León, Francisca Antonia de León y Ventura Morrobel, quienes en sustento de su recurso alegaban, esencialmente, que desde el año 1951 Ramón de León Durán tenía la ocupación de la parcela núm. 160, Distrito Catastral núm. 3 del municipio Cotuí, que luego fue continuada por sus sucesores; que el conflicto inicia cuando falleció Pelegrín Segura Vargas después del año 2008 y sus sucesores empiezan a turbar la posesión a título de dueño de la parte recurrente; que el tribunal de primer grado no valoró adecuadamente las pruebas porque los dos testigos que fueron escuchados en el descenso son familiares de la parte recurrida; que el tribunal de primer grado no valoró las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente quien declaró de manera fehaciente que Ramoncito de León tenía cultivos en el terreno toda su vida; que la parte recurrida incoó varias demandas por supuesta violación de propiedad contra la parte recurrente, pero siempre dentro de la parcela núm. 217, Distrito Catastral núm. 17 del municipio Cotuí, ya que nunca tuvieron la ocupación en la parcela núm. 160; que el tribunal de primer grado indicó que en el descenso pudo observar inversiones en siembras agrícolas, pero no valoró que esas plantaciones pertenecían a la parte recurrente, siendo demostrado con los informes levantados por los peritos y técnicos de agricultura; que el tribunal de primer grado no valoró en ningún momento las pruebas de la posesión ininterrumpida que tenía la parte recurrente; mientras que, de su lado, la parte recurrida se circunscribió a solicitar el rechazo del recurso de apelación y que fuera confirmada la decisión de primer grado; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma en que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*7. ... esta Corte ha comprobado en consonancia con lo decidido por el Tribunal de primer grado, que las pretensiones de la parte recurrente, en modo alguno podrían sostenerse, y resultan rechazables, al establecer dicho órgano lo cual debe destacarse: que en cuanto a la posesión de los impugnados sucesores Segura el tribunal comprobó dicha posesión de dos formas, primero producto del descenso que realizó y por los testimonios de dos testigos que reposan en esta sentencia los cuales indicaban que esa parcela fue ocupada por el señor PELEGRIN SEGURA y en segundo lugar lo pudo comprobar por una demanda en*

*desalojo interpuesta por los SUCESORES LEON en contra de los SUCESORES SEGURA hoy reclamantes en este proceso de saneamiento, en el sentido de que si se solicitó el desalojo de esas personas los sucesores Segura, fue porque los mismos estaban en posesión de la misma". 8. ... además, este Órgano Judicial robusteciendo la sentencia impugnada, debe puntualizar lo establecido por el Juez a-quo en el sentido de: "que en la instrucción del proceso los documentos, la realización de un descenso incito y de los interrogatorios realizados a los testigos ha podido comprobar, de que la parte que solicitó el saneamiento los Segura Brito, han tenido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años, por encima de la parte impugnante los reclamantes de León, ya que estos últimos no pudieron demostrar la posesión física del inmueble ni tampoco tenerlo cultivado como ha quedado establecido con los reclamantes Segura Brito, por lo que este tribunal entiende procedente adjudicar la propiedad a los reclamantes señores Dorotea Brito y compartes, por estos haber caracterizado su posesión en el tiempo, tal como lo disponen los artículo 2229 y 2262 del Código Civil Dominicano, posesión que fue arrastrada de su finado padre Pelegrín Segura Vargas, el cual la poseía desde los año 80 y que fue continuada por los actuales reclamantes... 10. ... que la reclamación que hacen los señores Dorotea Segura Brito Altagracia Segura Brito, Felicia Segura Brito, Martina Segura Brito, Paulina Segura Brito, Bartolo Segura, Jesús Marcelino Segura Brito y Lorenzo Segura Brito está sustentada en derecho, por haber reunido las características de la prescripción adquisitiva al haberse mantenido en posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida dentro del terreno que conforma la Parcela 160 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí. Que después de estudiar y ponderar las documentaciones aportadas por los reclamantes que figuran en la Sentencia como elementos de convicción, y cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 2228 y 2229, del Código Civil Dominicano, que establecen que la posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, de manera continua, no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; operan además a su favor la prescripción adquisitiva, consagrada en el artículo 2262 del citado Código, el cual establece en su primera parte, que todas las*

*acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte (20) años, en vista de que la iniciaron a título de propietarios y cumpliendo con las características exigidas por la Ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos... 13. El tribunal al ponderar el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los vicios argüidos por los apelantes carecen de méritos, toda vez, que el Juez a-quo, en las motivaciones de su Sentencia, hizo una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas a tales fines, por tal razón lo que pretende dicha parte en esta instancia como en la anterior no se corresponden con la actuación requerida, lo que conlleva a que la indicada sentencia objeto del recurso de apelación se mantenga de manera estática... 16. Cuando la Corte adopta los motivos dados en la sentencia recurrida, no viola el artículo 141 del C. Proc. Civ., pues su decisión es una consecuencia del análisis de dicha sentencia que la ha llevado a la conclusión de que sus motivos son suficientes... 19. Este tribunal después de haber valorado la sentencia impugnada ha podido determinar que el Juez a-quo, en las motivaciones de la misma, hizo una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas a tales fines, comprobándose al examinarlas, que el indicado órgano dio respuestas a todos y cada uno de los puntos conclusivos que le fueron planteados, por tal razón lo que pretenden los recurrentes en esta instancia no se corresponde con la actuación invocada, de manera que, de todos los medios probatorios impetrados en el diferendo y de las incidencias fácticas que se recogen en la glosa del expediente, esta Corte en consonancia con lo decidido por el Tribunal a-quo, lo cual consta en dicha sentencia, la misma se basta por sí sola, lo que conlleva su confirmación. 20. Al comprobar esta Corte, que en el caso de la especie, el juzgador de primer grado hizo una correcta ponderación, apreciación y valoración de los hechos acaecidos en el mismo, e igualmente en el campo del derecho en toda su extensión al momento de estatuir sobre el objeto del apoderamiento, y que al concordar este órgano judicial de alzada en todas sus partes con el criterio del juez a-quo, en ese sentido, procede rechazar las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente; y por consiguiente, acoger las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, con excepción del ordinal tercero relativo a la condenación en costas y haciendo uso del criterio jurisprudencial en cuanto a que: "los jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia*

*de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo". (S.C.J., 24 de nov 1999 B. J. 1068, págs. 122-127), citada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en su obra "Un Lustró de Jurisprudencia Civil I, 1997-2002". Págs. 32-33, tal como ha ocurrido en el caso que ocupa la atención de esta Corte, la cual está conteste, lo que proporciona a la sentencia apelada, una especial sustentación de los criterios de legalidad sobre los puntos conclusivos que le fueron planteados, cuyos motivos sustentan en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo"; razón por la cual procede confirmar la indicada sentencia (sic).*

12. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* decidir en el sentido en que lo hizo estableció, en esencia, que la posesión de los terrenos quedaba demostrada a favor de la actual parte recurrida, ya que mediante el descenso realizado por el tribunal de jurisdicción original se estableció que es la parte recurrida quien mantiene la posesión de los predios, pues los mantenía cultivados y trabajados; asimismo, la alzada indicó que mediante el informativo testimonial realizado por Félix Fabián Brito y Sergio Paredes, se afianzaba aún más la prueba de la posesión a favor de la parte recurrida, ya que dichos testigos manifestaron al tribunal que es a estos últimos a quienes siempre han reconocido como propietarios de los terrenos; de igual modo, también quedó establecido que fue incoada una demanda por la parte recurrente contra la parte recurrida tendente a desalojar a estas última del referido inmueble objeto de saneamiento, lo que demostraba que si dicha demanda fue incoada, fue porque los sucesores Segura Brito mantenían la posesión del inmueble, de modo que la solicitud de aprobación de saneamiento reunía las características de la prescripción adquisitiva, al haberse demostrado una posesión pública, pacífica e ininterrumpida dentro del terreno que conforma la parcela núm. 160 del Distrito Catastral núm. 11, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cumpliendo en ese sentido con las disposiciones de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, contrario a lo ocurrido respecto de la parte recurrente que no pudo acreditar tal situación; declarando en consecuencia como buenos y validos los motivos dados por la jurisdicción de primer grado y asumiéndolos como suyos, pues en la decisión primigenia no solo se hizo una apreciación correcta sobre las pruebas y los hechos, sino que además se dio respuesta a cada uno de los puntos conclusivos que le fueron planteados.

13. Para el caso que nos ocupa, es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *el proceso de saneamiento consiste en una depuración cuidadosa sobre los derechos del inmueble y como tal deben ser examinadas todas las situaciones relacionadas con la posesión, adquisición del inmueble o de los inmuebles objeto de saneamiento*<sup>181</sup>.

14. En ese tenor, en cuanto a los argumentos invocados por la parte recurrente consistentes en la alegada falta de valoración de los elementos de pruebas que demostraban su posesión pacífica, ininterrumpida y a título de propietario de los terrenos como eran los contratos de compraventa y ratificaciones de venta y los informes emitidos por técnicos de agricultura, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*<sup>182</sup>; de ahí que, también se ha establecido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*<sup>183</sup>.

15. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar que el tribunal *a quo* para determinar cuál de las partes reunía las mayores características de una posesión materializada sobre el inmueble de referencia, dentro del legajo de elementos de prueba que le fueron aportados asumió como válidos aquellos que, a su parecer, les resultaron más adecuados y atinentes para la solución del caso, entre los cuales figuraba el descenso realizado por el tribunal de jurisdicción original, por medio del cual se comprobó que la actual parte recurrida mantenía cultivados y trabajados los terrenos de referencia; de igual modo consideró la demanda en desalojo incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, que demostró a la alzada que la posesión de los terrenos estaba en manos de la parte recurrida y, por otro lado, el

181 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0988, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

182 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343

183 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342



informativo testimonial realizado en el descenso por Félix Fabián Brito y Sergio Paredes, quienes manifestaron que era a Pelegrín Segura y posteriormente a sus sucesores -actual parte recurrida- a quienes han reconocido como poseedores del inmueble de referencia, con lo cual se afianzaba la posesión a favor de la parte recurrida sobre la parcela núm. 160, de modo que, conforme a lo valorado por la alzada, era la actual parte recurrida quien reunía las características más apegadas a las disposiciones de los artículos 2228<sup>184</sup> y 2229<sup>185</sup> del Código Civil, siendo estas valoraciones realizadas por el tribunal *a quo* dentro de sus atribuciones soberanas de valoración de la prueba, sin que en el caso se haya alegado desnaturalización alguna de los hechos o las pruebas valoradas, por lo que, no comporta ningún vicio casacional el hecho de que el tribunal *a quo* haya forjado su convicción sobre la base de los elementos de pruebas que le merecieron mayor credibilidad, razón por la cual se desestiman estos argumentos.

16. En cuanto al argumento consistente en que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que los testimonios de Félix Fabián Brito y Sergio Paredes estaban viciados por ser familiares de la parte recurrida, ha sido juzgado que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, lo cual corresponde a su poder soberano de apreciación de las pruebas que les son sometidas en la instrucción del asunto*<sup>186</sup>; de modo que, al haber otorgado mayor credibilidad a los referidos testimonios para sustentar su decisión, los jueces de fondo no incurrieron en vicio casacional alguno, pues esa valoración fue realizada apegados a su poder soberano de apreciación de los testimonios en justicia, sobre los cuales tampoco ha sido invocada su desnaturalización, en cuanto a lo declarado, razón por la cual se desestima este argumento.

17. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta la demanda en desalojo incoada por la parte recurrida en su contra y que fue rechazada mediante la sentencia núm. 2017-0830,

---

184 La posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre

185 Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario

186 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1027, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

de fecha 11 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala ha establecido que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*<sup>187</sup>; en la especie, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada no se constata que a la alzada le fuera aportada la indicada sentencia, ni tampoco esta sede casacional ha sido colocada en condiciones de valorar si ciertamente dicho documento fue aportado a los jueces de fondo; por lo tanto, ante dicho caso esta corte de casación se encuentra impedida de comprobar si en el caso existieron los vicios denunciados, razón por la cual se desestima este argumento.

18. En lo que concierne al argumento de que el tribunal *a quo* pasó por alto que las reclamaciones realizadas por la parte recurrida se referían a la parcela núm. 217, Distrito Catastral núm. 11, del municipio Cotuí, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente y como se expuso en parte anterior de esta sentencia, para sustentar su decisión la alzada valoró la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2018, la cual se refería a una litis sobre derechos registrados en desalojo incoada por la actual parte recurrente contra la parte recurrida y que en dicha sentencia se decidió respecto de la parcela núm. 160, Distrito Catastral núm. 3, que es la misma parcela objeto de la impugnación del saneamiento, de modo que conforme se deriva de la sentencia impugnada las pruebas valoradas por la alzada hacían referencia a la parcela núm. 160 y no a la parcela núm. 217 como erróneamente se alega, razón por la cual se desestima este argumento.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la tutela judicial efectiva, pues los procesos deben ser instruidos en igualdad de armas y violentó su derecho de propiedad establecido constitucionalmente, en razón de que no valoró la quema de una vivienda realizada por la parte recurrida contra la parte recurrente ni tampoco hizo referencia a ella en su decisión, con lo cual se violentó el debido proceso de ley, pues una

---

187 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

casa o mejora dentro de un inmueble objeto de saneamiento es una prueba fehaciente de la caracterización de la propiedad.

20. Del análisis de la sentencia impugnada se constata que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sí indicó que fue aportada al expediente por la entonces parte recurrida foto de las ruinas de una casa quemada y que existía en los terrenos o parcela núm. 160 del Distrito Catastral núm. 3, propiedad de Frank de León Herrera, sin embargo, tal y como se expuso anteriormente, al tribunal *a quo* le fueron sometidos, además del indicado documento, un conjunto de elementos de pruebas entre los cuales consideró, para emitir su decisión, aquellos que le resultaron más verosímiles para la solución del caso cuyo ejercicio de ponderación fue realizado con apego a su poder soberano de apreciación de la prueba, sin que con dicho accionar se comprobara que haya incurrido en algún vicio casacional, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin que de su análisis se compruebe la violación de algún derecho como erróneamente se invoca, motivos por los cuales procede desestimar el segundo medio propuesto y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*. En el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas debido a que la parte recurrida no hizo pedimento a tales fines, por lo que, al tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser ordenado de oficio.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón de León Herrera, Frank de León, Francisca Antonia de León y Ventura

Morrobél, contra la sentencia núm. 2022-0050, de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0653

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrente:</b>	Nicanor Vizcaíno Sánchez.
<b>Abogado:</b>	J. Lora Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Cap Cana, S.A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lucas A. Guzmán López y Carlos M. Camejo Patiño.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nicanor Vizcaíno Sánchez, contra la ordenanza núm. 202200248, de fecha 24 de

noviembre de 2022, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, actuando como abogado constituido de Nicanor Vizcaíno Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades anónimas: a) Cap Cana, SA., representada por Héctor Enrique Baltazar Carpio; b) Miniari, SAS., representada por Jorge Antonio Subero Medina; y c) Corporación Energética Turística Juanillo, SA.; mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lucas A. Guzmán López y Carlos M. Camejo Patiño.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso.

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en ejecución provisional de sentencia en relación con las parcelas núms. 506412399020, 506412492696, 506413025448, 506413045931, 506413114972, 506413120460, 506413125806, 506413138376, 506413210439, 5064132145962, 506413215072, 506413319440, 506413220416, 506413300570, 506413302722, 506413304961, 506413400492,

506436445809, 506446945155, 506456030637 y 423-porcion-67, Distrito Catastral núm. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Cap Cana, SA., Miniari, SAS., y la Corporación Energética Turística Juanillo, SA., contra Nicanor Vizcaíno Sánchez, la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 202200248, de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento, tendente a que sea ordenada la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIA, interpuesta por las razones sociales: (i) Cap Cana, S.A., representada por el Sr. Héctor Enrique Baltazar Carpio; (ii) Miniari, S.A.S., representada por el Sr. Jorge Antonio Subero Medina; y, (iii) Corporación Energética Turística Juanillo, S.A., quienes tienen como abogados a los infrascritos, Lcdos. Lucas A. Guzmán López y Carlos M. Camejo Patiño; contra el señor Nicanor Vizcaíno Sánchez, representado por el doctor J. Lora Castillo, respectivamente, por haber sido interpuesta según las reglas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en todas sus partes la demanda en referimiento, por los motivos dados, y, en consecuencia, se ordena la EJECUCIÓN PROVISIONAL de la sentencia número 01852200352, de fecha 05 de julio del año 2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en cuanto al levantamiento de la litis ordenada en su parte dispositiva, conforme los motivos dados. **TERCERO:** ORDENA el levantamiento o radiación provisional de las anotaciones de litis que pesan sobre las parcelas números 506412399020, 506412492696506413025448, 506413045931, 506413114972, 506413120460, 506413125806, 506413138376, 506413210439, 5064132145962, 506413215072, 506413319440, 506413220416, 506413300570, 506413302722, 506413304961, 506413400492, 506436445809, 506446945155, 506456030637, y 423 -porcion-67, Distrito Catastral No. 11/3, municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **CUARTO:** ORDENA la ejecución de la que presente ordenanza no obstante cualquier recurso se interponga, ya que de la misma se encuentra dotada del beneficio de la ejecución provisional pleno derecho. **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Lucas A. Guzmán

López y Carlos M. Camejo Patiño que afirman haberlas avanzado. **SEXTO:** ORDENA el desglose de los documentos que no forman parte del dossier probatorio en la causa, conforme se dispone en los motivos de esta ordenanza. **SEPTIMO:** ORDENA que la secretaría de este Tribunal proceda a dar la publicidad correspondiente a dicha ordenanza, de acuerdo a los mecanismos previstos por la vía reglamentaria, así como a la notificación de la ordenanza al Registrador de Títulos correspondiente" (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. (Violación al principio de legalidad). **Segundo medio:** Violación a los artículos 135, 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por Resolución No. 1737-2007 del 12 de julio de 2007. Exceso de poder del magistrado Juez Presidente en atribuciones de referimiento" (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder, en razón de que la ordenanza objeto del presente recurso de casación constituye un precedente nefasto, ya que permitiría a cualquier juez de los tribunales de la República Dominicana, en materia de referimiento, entenderse por encima de la ley y establecer a su mejor criterio



cuándo puede levantarse una inscripción como consecuencia de una litis sobre derechos registrados; que la posibilidad del juez presidente de una corte de apelación de otorgar la ejecutoriedad provisional de una decisión recurrida constituye un exceso de poder, ya que el juez de lo provisional no puede intervenir, como en el caso ocurrente, con los jueces de fondo apoderados contra la sentencia dictada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Nicanor Vizcaino Sánchez incoó una litis sobre derechos registrados contra Cap Cana, S.A., Miniar S.A.S., y la Corporación Energética Turística Juanillo, S.A., siendo inscritas las anotaciones de la litis sobre las parcelas núms. 506412399020, 506412492696, 506413025448, 506413045931, 506413114972, 506413120460, 506413125806, 506413138376, 506413210439, 5064132145962, 506413215072, 506413319440, 506413220416, 506413300570, 506413302722, 506413304961, 506413400492, 506436445809, 506446945155, 506456030637 y 423-porcion-67, Distrito Catastral núm. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que, en virtud de esta demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01852200352, de fecha 5 de julio de 2022, declarando su incompetencia para conocer de la referida litis y declinó su conocimiento por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por Nicanor Vizcaino Sánchez, por lo que Cap Cana, SA., Miniar SAS., y la Corporación Energética Turística Juanillo, SA., apoderaron a la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, a los fines de que fuera ordenada la ejecución provisional de la referida decisión de primer grado hasta tanto el pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este decidiera el recurso de apelación incoado por Nicanor Vizcaino Sánchez; d) que, en apoyo de sus pretensiones, los demandantes en referimiento argumentaron, en esencia, que la compañía Maboe Trading, LTD., dice ser acreedora de Cap Cana, SA., por la suma de USD\$3,000.000.00, fruto de un laudo arbitral que no es irrevocable, ya que es objeto de dos acciones principales en nulidad; que ese supuesto crédito no peligró, pero en fecha 29 de octubre 2021, Nicanor Vizcaino

Sánchez, supuesto cesionario por USD\$8,000.00, incoó cinco demandas temerarias sobre derechos registrados afectando 23 inmuebles, lo que constituye un atropello y un ataque frontal a la seguridad jurídica, ya que la acreencia supuesta es significativamente menor que el monto de ocho mil dólares alegado; que la incoación de litis en particular ha provocado la anotación de sendas notas preventivas sobre 23 inmuebles propiedad de Miniari, SAS; que el único interés de la litis es afectar el libre desenvolvimiento patrimonial del indiscutible derecho de propiedad, ya que el demandante nunca ha tenido derecho de propiedad ni derechos reales accesorios inscritos, lo cual no es asunto controvertido, sino que un acreedor personal ha promovido la litis para hacer inscribir anotación; que al tribunal de primer grado le fue solicitada la ejecución provisional de la sentencia, pero tal pedimento no fue ponderado en virtud de que dictó una sentencia de incompetencia; mientras que, de su lado, el demandado en referimiento argumentó, esencialmente, que la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este era incompetente para conocer la demanda en referimiento en otorgamiento de ejecución provisional, en virtud de que se encontraba en apelación y, por tanto, se violentaría el debido proceso de ley, además de que daría lugar a una eventual contradicción de fallos porque entraría en el ámbito del fondo de la apelación; decidiendo el tribunal *a quo* tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*11. ...hemos de recordar, en primer lugar, que el objeto de la inscripción de Litis no es otra que la de advertir del conflicto litigioso que envuelve una afectación de la parcela, en beneficio de los terceros, que pudieran incursionar en negociación o actividad económica respecto de la misma, en segundo lugar, tiene como finalidad implementar la prioridad a favor de la parte demandantes que persigue la modificación o la afectación de un derecho registrado, por tanto, aquí se habilitan dos principios básicos de derecho registral: la publicidad y la prioridad, principios que se conjugan ante una eventual sentencia que afecte la propiedad, los cual es correcto y cónsono con el principio de seguridad jurídica inmobiliaria; sin embargo, y sin desmedro de lo anterior, este Tribunal debe exteriorizar el criterio de que, la publicidad de las litis sobre derechos registrados no puede servir como instrumento para*

*asediar, perturbar, importunar u obstaculizar el Derecho de Propiedad Inmobiliaria Titulada, el cual es un derecho fundamental amparado por la Constitución dominicana, es decir, que nadie puede alterar desproporcionalmente o suspicazmente el derecho de propiedad, incluyendo la publicidad que está a cargo de los tribunales. 12. ...hemos de indicar, además, que el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original debe ser aplicado previa valoración de la utilidad y el alcance de la demanda que los sustenta; así las cosas, es criterio de esta juzgadora, que el plano factico de la presente demanda en referimiento para ejecución provisional de sentencia poner de relieve que la contestación entre las partes no representa ningún peligro de insolvencia económica o la intervención de un daño irreparable o excesivo, justamente dado el perfil contractual de la demanda, según se desprende de las pruebas aportadas en esta instancia. 13. Por todo lo anterior, en cuanto a la procedencia de la ejecución provisional de sentencia tendente al levantamiento de la litis, efectivamente somos de opinión que procede acogerla, en estricta aplicación de los artículos 128 y 129 de la ley 834-78, por cuanto se advierten las condiciones legalmente establecidas: (i) La ejecución provisional fue solicitada, pero omitida en el fallo por el juez a quo; (ii) La presente ejecución de sentencia no está prohibida por la ley; (iii) La presente ejecución provisional es compatible con la naturaleza del asunto principal, sin que sea indispensable el requisito de la urgencia; (iv) Efectivamente, existe un diferendo entre las partes; (v) La medida de ejecución provisional solicitada no se trata de una contestación seria sobre el fondo de lo principal; (vi) La ejecución provisional es facultativa del juez ordenarla, a pedimento de parte o de oficio, cuando sea necesaria y además compatible con la naturaleza del asunto, como ocurre en la especie (sic).*

11. En cuanto a los argumentos expuestos por la parte recurrente consistentes en que la juez *a quo* excedió sus poderes como juez de los referimientos pues emitió una decisión que puede inteferir con los jueces de fondo, es preciso indicar, para el caso que nos ocupa, que ha sido establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el referimiento es *una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten*

*las medidas provisionales correspondientes*<sup>188</sup>; de ahí que, y, en consonancia con las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, esa figura tendrá lugar cuando quede verificado la existencia de un daño inminente o sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

12. Para la presidencia del Tribunal Superior de Tierras, dicha figura se encuentra establecida en el artículo 53, párrafo final de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario el cual dispone que: *El Presidente del Tribunal Superior de Tierras tiene las mismas facultades previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.* Los indicados artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 establecen lo siguiente: *artículo 140: En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo; artículo. 141: El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional;* es decir, que de la aplicación combinada de los referidos artículos se desprende que el presidente del Tribunal Superior de Tierras tiene las mismas facultades y prerrogativas que las dispuestas para el juez de los referimientos en materia civil.

13. En ese orden, es preciso destacar que ha sido igualmente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *de conformidad con los artículos 140 y 141 de la ley núm. 834, relativos a los poderes del presidente de la corte de apelación, estos delimitan el ámbito de aplicación del juez de los referimientos no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutivo, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, a acordar una garantía al acreedor, a suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas*

---

188 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 3 de mayo 2013, BJ. 1230

*en última instancia y a ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional*<sup>189</sup>.

14. En esas atenciones, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte de casación no verifica los vicios argüidos en la decisión impugnada, ya que de la lectura de la ordenanza se verifica que lo dispuesto por el tribunal *a quo* consistió en la ejecución provisional de la sentencia núm. 01852200352, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey para que únicamente fuera levantada la anotación de la litis que pesaba inscrita sobre los inmuebles de referencia, lo cual es una facultad que entra en los poderes del juez de los referimientos y cuya medida no reviste un carácter permanente que pueda constituir una decisión definitiva sobre lo juzgado, ya que nada impide que los jueces de fondo apoderados del recurso de apelación que se encuentra en curso ante el Tribunal Superior de Tierras dispongan nuevamente su inscripción, si así lo estimaren de lugar.

15. En esa misma línea de razonamiento, dado el tipo de medida provisional ordenada, tampoco se verifica que lo decidido por el tribunal *a quo* pueda tener incidencia o influencia sobre la decisión que pudieran adoptar los jueces apoderados del fondo en el recurso de apelación como erróneamente alega la parte recurrente, ya que, conforme se constata de la lectura de la ordenanza analizada, al ordenar el levantamiento de la nota preventiva no fue discutido ningún aspecto relativo al derecho de propiedad de los inmuebles en conflicto ni mucho menos se hizo referencia a cual de las partes del proceso pudiera obtener ganancia de causa, de modo que al haber emitido su decisión el tribunal *a quo* se ajustó a sus funciones de juez de los referimientos, sin que se verifique que con su accionar haya incurrido en exceso de poder o haya emitido una decisión que prejuzgue el fondo de lo principal, razón por la cual se desestiman los medios analizados y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

---

189 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 10 de noviembre 2010; BJ. 1200

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nicanor Vizcaíno Sánchez, contra la ordenanza núm. 202200248, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Lucas A. Guzmán López y Carlos M. Camejo Patiño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0654

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Santiago Cabrera López.
<b>Abogado:</b>	Ramón Alexis Gómez Checo.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel Elías Bisonó Pérez.
<b>Abogados:</b>	Rodolfo Rafael Domínguez Díaz y Mario W. Pérez Frías.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Santiago Cabrera López, contra la sentencia núm. 20091510, de fecha 16 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, actuando como abogado constituido de José Santiago Cabrera López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rodolfo Rafael Domínguez Díaz y Mario W. Pérez Frías, actuando como abogados constituidos de José Manuel Elías Bisonó Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por encontrarse de permiso durante el proceso de deliberación y fallo.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en demolición de mejoras ilegalmente levantadas, incoada por José Manuel Elías Bisonó Pérez contra José Santiago Cabrera López, respecto del solar núm. 13, manzana núm. 25, Distrito Catastral núm. 1, municipio Villa Bisonó, provincia Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 2008-0039, de fecha 24 de enero



de 2008, la cual acogió el fondo de la litis, ordenando la demolición de las mejoras ilegalmente levantadas por José Santiago Cabrera López, dentro del solar núm. 13 de la manzana núm. 25, propiedad de José Manuel Elías Bisonó Pérez.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Santiago Cabrera López, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20091510, de fecha 16 de octubre de 2009, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**1RO:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el Recurso de Apelación, de fecha 29 de julio del 2008, interpuesto por el LIC. CIRILO HERNANDEZ DURAN, en representación del SR. JOSE SANTIAGO CABRERA LOPEZ, por improcedente y mal fundado; **2DO:** Acoge las conclusiones formuladas por los LICDOS. ALBERTO REYES ZELLER, por sí y por el LIC. ROBERT PERALTA PEÑA, en representación del SR. JOSE MANUEL ELIAS BISONO PEREZ, parte recurrida, por ser justas y reposar en base legal; **3RO:** Confirma en todas sus partes la Decisión No.2008-0039, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 24 de enero del 2008, en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados, dentro del Solar No. 13 Manzana No.25, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** SE DECLARA, lo siguiente: a) La competencia de este tribunal para conocer de la Litis Sobre Derechos Registrados que nos ocupa y de los pedimentos surgidos con motivo de la instrucción en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y el Auto de Designación de Juez de fecha 15 de noviembre del 2004, descrito en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones vertidas por el LIC. ROBERT PERALTA, en representación del SR. JOSE MANUEL ELIAS BISONO PEREZ, por procedentes y bien fundadas; **TERCERO:** SE ACOGE el informe presentado por la Agrimensora Mayra Kunhardt, por presentar la claridad y precisión que requiere los trabajos técnicos conforme al Reglamento de Mensuras y la Ley de Registro de Tierras; **CUARTO:** SE RECHAZAN en todas sus partes las conclusiones vertidas por el LIC. CIRILO HERNANDEZ DURAN, en representación del SR. JOSE SANTIAGO CABRERA LOPEZ, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** SE DESESTIMA el informe presentado por el Agrimensor Juan Bautista Abreu por confuso y no

reflejar la realidad de la ocupación, conforme debe aportar los trabajos técnicos a los Tribunales de Tierras; **SEXTO:** SE ORDENA la demolición de las mejoras ilegalmente levantadas por el SR. JOSE SANTIAGO CABRERA LOPEZ, dentro del Solar No. 13 Manzana No.25 del Distrito Catastral No. I del Municipio de Villa Disonó, Provincia de Santiago, en perjuicio del SR. JOSE MANUEL ELIAS BISONO PEREZ" (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al derecho de defensa. Violación al derecho de propiedad. Violación al principio II de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. Incorrecta aplicación de la Ley sin tomar en cuanto el apoderamiento" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Sobre la solicitud de exclusión de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria de exclusión de la parte recurrida José Manuel Elías Bisonó Pérez, mediante instancia de fecha 28 de marzo de 2023, fundamentado en que el recurrido no ha depositado hasta la fecha su memorial de defensa y la notificación correspondiente.

11. En ese orden, de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación se encuentra regido por la Ley

núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

12. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado...*

13. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de notificación del memorial de casación, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 10 de la misma norma, faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11.*

14. Del contexto de las disposiciones legales citadas, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) que la solicitud de exclusión debe estar precedida de la intimación; b) que la comparecencia del recurrido se realiza mediante la producción y notificación de su memorial de defensa y la constitución de abogado a abogado; c) que la exclusión de la parte recurrida podrá ser pronunciada por esta corte de casación, cuando previamente las partes no hayan cumplido con las actuaciones establecidas en los artículos 8 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

15. Esta Tercera Sala luego de analizar la solicitud de exclusión presentada por la parte recurrente, comprueba que este cumplió con su deber de emplazar e intimar a la parte recurrida, por lo que está habilitado para realizar la presente solicitud, la cual debe ser rechazada

al comprobarse que la parte recurrida José Manuel Elías Bisonó Pérez produjo y depositó las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, razón por la cual procede rechazar la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

16. La parte recurrida José Manuel Elías Bisonó Pérez, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

19. El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, revela que la sentencia ahora impugnada núm. 20091510, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fue notificada al hoy recurrente José Santiago Cabrera López a requerimiento del hoy recurrido José Manuel Elías Bisonó Pérez, mediante acto núm. 2269/09, de fecha 3 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón M. Tremols Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, expresando el ministerial que se trasladó a la Autopista Duarte núm. 158, lugar donde tiene su domicilio José Manuel Elías Bisonó Pérez y donde se afirma que fue recibido por su persona; que, en ese orden, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia...;* lo que evidencia que fue realizado de conformidad con la precitada norma, y sin que se compruebe que la parte hoy recurrente haya

atacado su validez por las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico correspondiente a la materia, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

21. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la referida ley y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y las del aumento en razón de la distancia.

22. En esa línea de razonamiento y, en virtud del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada que se aporta al expediente, se advierte que fue notificada en fecha 3 de noviembre de 2009, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 4 de diciembre de 2009; que en el presente caso deben adicionarse 5 días en razón de la distancia de 155 kms que existe entre Santiago (lugar de la notificación) y el Distrito Nacional (sede de la Suprema Corte de Justicia), finalizando el plazo, por consiguiente, el 9 de diciembre de 2009, por lo que, al interponer el presente recurso de casación el 19 de diciembre del 2019, resulta evidente que fue incoado luego de vencer el plazo de treinta (30) días francos establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

23. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibles, tal y como lo solicita la parte recurrida, haciendo innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que se trata.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

*toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Santiago Cabrera López, contra la sentencia núm. 20091510, de fecha 16 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.